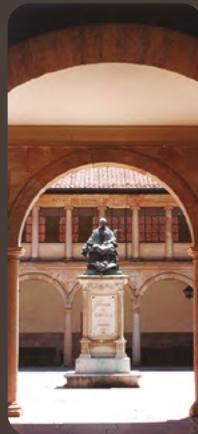


Obra dispersa histórico-jurídica

del profesor

SANTOS M. CORONAS GONZÁLEZ



REAL INSTITUTO DE ESTUDIOS ASTURIANOS

Obra dispersa
histórico-jurídica

del profesor

SANTOS M. CORONAS GONZÁLEZ

Obra dispersa histórico-jurídica

del profesor

SANTOS M. CORONAS GONZÁLEZ



REAL INSTITUTO DE ESTUDIOS ASTURIANOS



Prólogo

AL ATARDECER de la vida, se dice en una hermosa canción que recuerda los versos místicos de san Juan de la Cruz, nos examinarán de amor. Es posible que se pueda decir algo parecido de la vida académica transida de una vocación casi monacal al sentir de los viejos profesores con sus votos figurados de pobreza y obediencia. Por gracia de la Universidad de Oviedo, *alma mater* de mi formación histórico-jurídica y a la que debo tanto como institución y *casa*, rodeado siempre de maestros, alumnos y algunos caros discípulos, puedo ofrecer al final de mi vida académica una amplia selección de trabajos dispersos en revistas especializadas, congresos, homenajes y colaboraciones en obras colectivas, con exclusión de libros y de algunas líneas de trabajo como las peculiares de Derecho indiano o de otras regiones de España y del antiguo Flandes, aparte de aquellas cuestiones previas sobre antiguas libertades, neoforalismo y parlamentarismo o las meramente divulgativas. Es una selección marcada en principio por la historia de Asturias y su sello académico tradicional ovetense, que contó con profesores honoríficos como Campomanes, Jovellanos y Martínez Marina en los inicios de nuestra disciplina histórico-jurídica, cuya propia evolución interna permite seguir el *ordo* del *asturorum regnum* (718-910) en el reino de León (910-1230) y Corona de Castilla y León (1230-1808) hasta llegar a la España del derecho público uniforme contemporáneo. Cuenta con siete capítulos que ofrecen, con cierta progresión sistemática (Método, Historiografía, Ordenamiento histórico-jurídico, Justicia, Pensamiento, Literatura, Universidades, Estudios de Derecho público y privado, Estudios humanísticos e Iconográficos), un resumen de vida académica al estilo de la *opera omnia* de los juristas clásicos.

De la costumbre a la ley; del orden normativo altomedieval al fin del Antiguo Régimen; de la justicia medieval a la moderna y contemporánea; del pensamiento y literatura jurídica a la historia de la Universidad de Oviedo, donde un grupo de profesores hicieron realidad el antiguo mensaje de educación como amistad con un método de trabajo perpetuado en la figura de sus grandes maestros de los siglos XVIII al XX que forman parte de la historiografía nacional y particular de Asturias. Y con estos estudios, otros dedicados al derecho público y privado centrados en la constitución histórica de los reinos de España y algunas instituciones civiles y mercantiles, además de aquellos estudios humanísticos e iconográficos que cierran esta selección de obra varia a la espera de ofrecer algún día una *jurisprudencia picturata* de tradición hispana con materiales largamente reunidos.

Con estos estudios de vida académica y algunos que preparo en la actualidad, espero pasar el examen de amor de nuestros místicos y de nuestra Universidad.

Índice

PRÓLOGO	7
---------------	---

CAPÍTULO I. MÉTODO

LA COSTUMBRE JURÍDICA EN ASTURIAS: FUENTES, HISTORIOGRAFÍA Y MÉTODO	25
Introducción	25
1. El marco constitucional y estatutario	25
2. Una aportación heurística: los trabajos de la Comisión Especial de Derecho Consuetudinario Asturiano	29
3. La aportación doctrinal	31
4. La labor judicial y notarial	37
5. Una propuesta de método	40
Apéndice documental	49
CONOCIMIENTO Y MÉTODO DEL DERECHO ESPAÑOL EN EL SIGLO XVIII	55
1. El conocimiento del Derecho histórico	57
2. El conocimiento del Derecho público	60
3. El conocimiento del Derecho Civil	61
4. El método jurídico	64
JOVELLANOS Y EL MÉTODO JURÍDICO	67
CUESTIONES DE HISTORIOGRAFÍA Y MÉTODO SOBRE EL ORDEN ASTUR-LEONÉS (SIGLOS VIII-XIII)	79

CAPÍTULO II. HISTORIOGRAFÍA

NOTAS DE HISTORIOGRAFÍA JURÍDICA ESPAÑOLA: D. MATÍAS SANGRADOR Y VITORES ..	91
1. [Introducción]	91
2. [Historiografía y política]	91
3. [Historiografía humanista]	92
4. [Feijoo].	93
5. [Historiografía del siglo XVIII]	94

6. [Historiografía jurídica]	95
7. [Historiografía del siglo XIX]	97
8. [Escuelas historiográficas]	98
9. [Aportación española].	101
10. [Matías Sangrador y Vitores, 1819-1869]	102
 GENERACIONES Y SEMBLANZAS DE LA ASTURIAS ILUSTRADA	 109
Introducción	109
1. La generación crítica: Feijoo	110
2. La generación regalista: Campomanes.	111
3. La generación de la reforma: Jovellanos.	115
4. La generación política: Argüelles.	123
Hacia el nuevo régimen	131
 CAMPOMANES, ABOGADO Y FISCAL	 133
1. Años de formación	133
2. Campomanes, abogado.	136
3. Campomanes, fiscal del Consejo de Castilla	146
4. Fiscal de la Cámara.	152
5. Fiscal del Consejo Extraordinario	153
6. Juicios sobre su labor fiscal	154
 JOVELLANOS, JURISTA ILUSTRADO	 157
Introducción	157
1. Encuadre biográfico, familiar y estudiantil	158
2. Alcalde de crimen de Sevilla	163
3. Oidor de la Audiencia de grados	167
4. Alcalde de Casa y Corte	174
5. Consejero de Órdenes.	179
6. Pensamiento económico y social.	184
7. Jovellanos en Asturias: proyectos y realizaciones	190
8. Ministro de Gracia y Justicia.	196
9. De Ministro a recluso de Estado.	198
10. Su testamento político.	200
 MARTÍNEZ MARINA Y SU ENSAYO HISTÓRICO-CRÍTICO SOBRE LA ANTIGUA LEGISLACIÓN DE LEÓN Y CASTILLA (1808)	 203
1. El conocimiento del Derecho histórico	203
2. La edición de las <i>Partidas</i> por la Academia de la Historia	207
3. El <i>Ensayo histórico-crítico</i> legal de Martínez Marina, canónico y académico de la Historia.	212
 PEDRO JOSÉ PIDAL: POLÍTICA, HISTORIA Y DERECHO (1838-1865).	 231
Introducción	231

1. Apunte familiar y universitario	233
2. Pidal: juez, diputado a Cortes y letrado (1833-1843)	236
3. Las inacabadas <i>Lecciones sobre la historia del gobierno y de la legislación de España</i>	240
4. Código histórico y método jurídico	246
5. Vuelta a la vida política activa (1843-1846)	249
6. Crisis conservadora y nuevos ministerios (1846-1848)	262
7. Ministro de Estado (1848-1851)	270
8. Entre reacción y revolución (1851-1856): <i>La unidad católica de España</i>	273
9. Últimas aportaciones académicas: reflexiones y documentos históricos; fablas poéticas; conservación del patrimonio nacional y reforma de las enseñanzas de artes. Presidencia de la nueva Academia de Ciencias Morales y Políticas (1857).	275
10. Su última defensa pública del partido moderado (1856-1857): ataque progresista final <i>ad hominem</i> (1858-1859).	285
II. Años finales	295
Apéndice documental.	297
LEOPOLDO ALAS CLARÍN. JURISTA	301
1. Leopoldo Alas y <i>Clarín</i>	301
2. La obra jurídica de Alas	303
3. Literatura y Leyes: su escasa vocación jurídica	303
4. Doctor en Derecho civil y canónico	307
5. La oposición a la cátedra de Economía Política y Estadística	311
6. Nuevas firmas de oposiciones	315
7. El prólogo a la versión castellana de <i>La lucha por el Derecho</i> , de Ihering	316
8. Catedrático de Economía Política	318
9. Catedrático de Derecho romano.	320
10. El fallido intento de volver a Madrid: la firma de las cátedras de Literatura jurídica, de Derecho mercantil y de Historia del derecho.	323
II. Catedrático de Elementos de Derecho natural	329
RAFAEL ALTAMIRA Y EL GRUPO DE OVIEDO	335
Introducción	335
1. Una valoración previa: la vocación histórica y pedagógica de Altamira	336
2. Prolegómenos académicos.	337
3. La experiencia madrileña.	338
4. La cátedra universitaria: bagaje y aspiraciones.	341
5. La Universidad y el Grupo de Oviedo.	343
6. Altamira en Oviedo (1897-1910)	346
HISTORIA DEL DERECHO EN LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO	361
1. Los maestros precursores: Campomanes, Jovellanos y Martínez Marina	362

2. La aportación ovetense a la Historia y Elementos del Derecho español, Historia e Instituciones del Derecho civil (común y foral), Historia de la legislación española (1807-1883)	373
3. La Historia general del Derecho español en la Universidad de Oviedo (1883-2011) . .	386

CAPÍTULO III. ORDEN NORMATIVO E INSTITUCIONAL DE ASTURIAS
EN EL REINO DE LEÓN, CORONA DE CASTILLA Y LEÓN Y ESPAÑA

EL ORDEN CONSTITUTIVO DEL REINO DE ASTURIAS (718-910)	437
1. El <i>ordo</i> medieval	437
2. El orden constitutivo del reino de Asturias	441
EL ORDEN LEGAL Y FORAL DE ASTURIAS EN EL REINO DE LEÓN (910-1230)	463
1. El orden legal del reino de León (910-1230)	463
2. El orden foral leonés	468
3. Fueros de Asturias.	474
4. El orden concejil asturiano	482
EL ORDEN LEGAL Y FORAL DE ASTURIAS EN LA CORONA DE CASTILLA Y LEÓN (1230-1388)	487
PRÍNCIPE Y PRINCIPADO DE ASTURIAS: HISTORIA DINÁSTICA Y TERRITORIAL DE UN TÍTULO	503
Introducción	503
1. Historiografía	503
2. Los orígenes políticos del Principado	506
3. La configuración legal del Principado como señorío jurisdiccional	509
4. El ejercicio jurisdiccional del Principado.	512
5. El Principado como escuela de gobernación	513
6. La incorporación del Principado a los títulos universales del heredero de la monarquía	515
7. La revitalización del Principado de Asturias por la casa de Borbón	518
8. El Principado de Asturias en el nuevo marco constitucional	520
9. Hacia el presente	526
OVIEDO, SÍMBOLO HISTÓRICO DE ORDENACIÓN URBANA: FUEROS Y ORDENANZAS. . .	529
Introducción	529
1. El orden de la corte de Oviedo (718-910)	530
2. Oviedo, <i>civitas episcoporum</i>	534
3. Oviedo, fuero y mercado	537
4. Oviedo, ciudad y concejo	541
5. Oviedo, tradición y modernidad (siglos XV-XVIII)	550
A manera de resumen	558
La presente edición.	559

EL MARCO JURÍDICO DE LA ILUSTRACIÓN EN ASTURIAS.	561
Introducción	561
1. El nuevo régimen judicial y gubernativo del Principado: la Audiencia.	562
2. Hacia las «luces»: la Asturias de Feijoo, Casal y Navia-Osorio	565
3. El hospicio general del Principado y la Casa de Galera	568
4. Campomanes, el gran valedor de la Asturias ilustrada	570
5. Regalismo y reforma eclesiástica: las Constituciones sinodales de Pisador	574
6. Regalismo y reforma universitaria: el Plan de Estudios ovetense de 1774.	575
7. Estudios, academias de Leyes y Colegio de Abogados	580
8. La ordenación fallida del Principado y de su Junta General a fines del Antiguo Régimen.	581
9. La Sociedad Económica de Amigos del País (1780)	583
10. Jovellanos en Asturias: proyectos y realizaciones	585
 RECOPILACIÓN Y COLECCIÓN DE LEYES EN EL SIGLO XVIII. LA COLECCIÓN DE IMPRESOS LEGALES Y OTROS PAPELES DEL CONSEJO DE CASTILLA MANDADA FORMAR POR PEDRO RODRÍGUEZ CAMPOMANES (1780)	 591
Introducción	591
1. La recopilación de leyes.	592
2. El Derecho nuevo no recopilado.	598
3. Las colecciones privadas de leyes del siglo XVIII	601
4. Las colecciones de leyes del siglo XVIII nacidas de la práctica administrativa del Consejo de Castilla	608
5. La Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1780).	614
6. El Libro Índice de la Colección de impresos legales del Consejo de Castilla (1782)	621
 CAPÍTULO IV. JUSTICIA	
LA JUSTICIA DEL ANTIGUO RÉGIMEN: SU ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL.	629
1. La justicia: de la paz al poder del rey	629
2. El rey, legislador y juez	630
3. Justicia ordinaria, justicia delegada y justicia de avenencia. Las jurisdicciones especiales	631
4. Justicia del rey y justicia del reino	632
5. Casa y Corte: Corte y Chancillería	634
6. La nueva justicia del rey: de los Reyes Católicos a los austrias menores	636
7. La nueva dimensión hispánica de la justicia del rey.	649
Notas	655
 LA AUDIENCIA Y CHANCILLERÍA DE CIUDAD REAL (1494-1505)	 693
I	693

2. La Audiencia de Ciudad Real-Granada	700
3. La Chancillería de Ciudad Real.	722
Apéndice documental.	726
LA RECUSACIÓN JUDICIAL EN EL DERECHO HISTÓRICO ESPAÑOL.	753
Introducción	753
I. La recusación judicial en el Derecho romano-visigodo	753
2. Obscurecimiento de la institución en el período altomedieval.	758
3. Primeros atisbos de resurgimiento en las redacciones amplias de Derecho local.	762
4. Definitiva separación de competencias, eclesiástica y civil, en materia de recusación judicial	764
5. La recusación judicial en el Derecho canónico clásico	766
6. La recusación judicial en el tiempo de la renovación fundamental del ordenamiento jurídico castellano	769
7. Desarrollo legal de la recusación judicial en la Edad Moderna	780
8. La doctrina sobre la recusación judicial.	794
9. Análisis institucional de la recusación judicial (siglos XIII-XVIII)	797
10. La recusación judicial en el tránsito al régimen jurídico del período constitucional.	812
II. La recusación judicial en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855: tradición y proyección actual de su articulado	815
LOS FISCALES DEL ANTIGUO RÉGIMEN EN ESPAÑA (SIGLOS XIII-XIX)	825
Introducción	825
I. Orígenes de la fiscalía en Castilla, Corona de Aragón y Navarra	830
2. Los fiscales del Consejo y de las Audiencias y Chancillerías de los siglos XVI y XVII.	838
3. El nuevo fiscal unificado del Consejo de Castilla en el siglo XVIII: Régimen tradicional e innovación legislativa	843
HEVIA BOLAÑOS Y LA <i>CURIA PHILIPPICA</i>	857
GIL DE JAZ, REGENTE DE LA AUDIENCIA DE ASTURIAS (1749-1754)	873
Introducción	873
I. A la memoria de un magistrado.	874
2. Gil de Jaz, magistrado.	876
3. Regente de la Audiencia de Asturias	878
Apéndice documental.	897
ALEGACIONES E INFORMACIONES EN DERECHO (<i>PORCONES</i>) EN LA CASTILLA DEL ANTIGUO RÉGIMEN	907
Introducción	907
I. Evolución histórica	911
2. <i>Excursus</i> sobre su contenido y forma	924

3. Un ejemplo concreto: las alegaciones e informaciones jurídicas del concejo de Allande	926
4. Hacia el presente	931
LA REFORMA JUDICIAL DE ARANDA (1766-1771)	935
Introducción	935
1. La reforma de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte	936
2. La transformación de las Salas de Hijosdalgo de las Chancillerías en Salas del Crimen	949
3. El eco reformista de Aranda	956
Apéndice documental	960
<i>DISCURSOS DE REGENTES Y MANIFIESTOS DE PLEITOS EN LA AUDIENCIA DE ASTURIAS (SIGLO XIX)</i>	969
Introducción	969
1. Antigua práctica y primitiva regulación legal	970
2. Los Discursos de los Regentes de las Audiencias a fines del Antiguo Régimen	972
3. Los Discursos de los Regentes de la Audiencia de Asturias	978
4. La estadística civil y criminal de la Audiencia de Asturias	987
JURISDICCIONES ESPECIALES DE CARÁCTER POLÍTICO EN EL TRÁNSITO DEL ANTIGUO RÉGIMEN AL NUEVO CONSTITUCIONAL	991
Introducción	991
1. Jurisdicciones especiales a fines del Antiguo Régimen	992
2. Jurisdicción y delitos políticos: el proceso de El Escorial	993
3. La Alta Corte Real de la Constitución de Bayona	995
4. Jurisdicción y delitos políticos en la España nacional	996
5. El tribunal especial creado por las Cortes	1000
6. El tribunal de Cortes	1005
7. La reacción absolutista: la Comisión de causas de Estado	1008
LOS ORÍGENES DE LA JURISDICCIÓN EXTRAORDINARIA DE SEGURIDAD EN LA ESPAÑA DE LA INDEPENDENCIA	1011
1. Introducción	1011
2. El Tribunal extraordinario y temporal de vigilancia y protección	1012
3. Las Juntas criminales extraordinarias	1016
EL SENADO COMO TRIBUNAL DE JUSTICIA	1021
Introducción	1021
1. Examen constitucional de las facultades judiciales de la Cámara Alta	1021
2. La ley de jurisdicción y enjuiciamiento del Senado, de 11 de mayo de 1849	1034
3. El Senado constituido en tribunal de justicia	1044

CAPÍTULO V. PENSAMIENTO. LITERATURA. UNIVERSIDAD

PENSAMIENTO ILUSTRADO Y DERECHO NACIONAL	1059
1. Razón e Ilustración	1059
2. El signo arcaizante de lo español	1061
3. El Derecho nacional	1064
LITERATURA JURÍDICA DEL SIGLO XVIII.	1071
Introducción	1071
1. La literatura del cambio dinástico y del regalismo militante: Macanaz	1072
2. Prácticos y teóricos: el intermedio academicista de Finestres y Mayans	1079
3. El regalismo erudito: Hontalva, Olmeda, Jover (Mayans)	1085
4. Del regalismo al reformismo: Campomanes y Moñino	1087
5. La generación de la reforma: Jovellanos	1094
6. Prácticos forenses, colectores de leyes e institucionistas	1097
7. Humanistas, reformistas y críticos: hacia el final del Antiguo Régimen	1103
EL PENSAMIENTO REGALISTA DE CAMPOMANES	1111
Introducción	1111
1. La defensa de la regalía del real Patronato	1111
2. La aportación de Pedro Rodríguez Campomanes: el Tratado de la regalía de España.	1115
3. Campomanes, de abogado humanista a fiscal del Consejo de Castilla	1124
4. Regalismo y reforma eclesiástica	1129
5. Eco regalista en la Corte de Familia de Parma y ulterior reacción pontificia: el Monitorio de 30 de enero de 1768	1133
6. Medidas adoptadas en España por el Consejo Extraordinario	1135
7. La redacción del Juicio imparcial (1768)	1139
8. Crítica de los prelados del Consejo extraordinario.	1148
9. La segunda edición corregida del Juicio Imparcial.	1151
10. Censura religiosa y defensa de las regalías: las enmiendas de los prelados del Consejo extraordinario y del fiscal Moñino.	1155
Hacia la solución del conflicto	1159
Normas de edición de los escritos regalistas de P. R. Campomanes	1159
Relación de abreviaturas	1161
EL PENSAMIENTO POLÍTICO DE CAMPOMANES	1163
Campomanes: las bases de su pensamiento político	1163
Campomanes, Gobernador del Consejo de Castilla (1783-1791)	1174
Campomanes, Presidente de las Últimas Cortes del Antiguo Régimen	1180
Últimas proposiciones y consultas como Gobernador del Consejo	1187
Campomanes, Consejero de Estado	1191

LAS OBSERVACIONES DE P. R. CAMPOMANES SOBRE EL SISTEMA GENERAL DE EUROPA (1792)	1199
1. Europa como cultura.	1199
2. Campomanes, consejero de Estado	1205
3. Las «Observaciones sobre el sistema general de Europa»	1208
EL PENSAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOVELLANOS	1217
1. Por el camino de la revolución.	1217
2. Jovellanos: la evolución de su pensamiento constitucional.	1218
3. Constitución histórica y Constitución racionalista	1224
4. Jovellanos: su profesión de fe política	1229
5. El proceso de convocatoria a Cortes y el reformismo de Jovellanos	1236
6. El pensamiento bicameral de Jovellanos	1242
7. Crisis y pervivencia del pensamiento jovellanista	1246
LA REFORMA DEL MÉTODO DE PROVISIÓN DE CÁTEDRAS EN LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO (1769-1778)	1251
1. El proceso de reforma	1251
2. Su recepción en la Universidad de Oviedo	1255
3. Los expedientes de reforma en algunas cátedras de Leyes de la Universidad.	1258
Apéndice documental.	1262
ORACIONES Y DISCURSOS DE APERTURA DE CURSO DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO (1825-1880)	1277
El marco legal.	1277
Oraciones y discursos de 1825 a 1832	1279
Oraciones y discursos de 1833 a 1844	1285
Discursos y Oraciones (1845-1860)	1286
Los discursos de apertura de curso (1861-1880)	1294
POR EL BIEN GENERAL DE LA RELIGIÓN Y DEL ESTADO: LA CÁTEDRA DE FUNDAMENTOS DE NUESTRA SANTA ÚNICA VERDADERA RELIGIÓN, FUNDADA POR JUAN PÉREZ VILLAMIL EN LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO (1825)	1311
HISTORIA GENERAL DE LA FACULTAD DE DERECHO	1331
1. Fernando de Valdés Salas, fundador de la Universidad de Oviedo	1331
2. Secuencia fundacional de la Universidad de Oviedo (1568-1608)	1333
3. Los Estatutos <i>viejos</i> de 1609	1339
4. La enseñanza del Derecho en la época de los Estatutos Viejos.	1347
5. <i>Restauración</i> de la Universidad de Oviedo por Felipe IV, <i>segundo Fundador</i> , en 1665	1369
6. Ilustración y Derecho en la Universidad de Oviedo	1373
7. Regalismo y reforma universitaria: el Plan de estudios de la Universidad de Oviedo de 1774	1389

8. Revitalización de la Universidad de Oviedo a fines del siglo XVIII	1402
9. Continuidad y cambio en los planes de estudios: la reforma de los estudios de Leyes de 1802 y el <i>arreglo</i> general de 1807	1413
10. Hacia la Universidad uniforme y centralizada del siglo XIX: los últimos Planes de estudio de las Facultades de <i>Leyes y Cánones</i> y los nuevos de la <i>Jurisprudencial Derecho</i>	1419
11. Libros de texto oficiales en las Facultades de <i>Leyes y Cánones</i> , de <i>Jurisprudencia y Derecho</i> (1774-1868)	1440
12. Bibliografía universitario-ovetense	1466
13. El grupo de Oviedo	1501
14. La generación de los años <i>veinte</i> en la Facultad de Derecho de Oviedo	1538
15. Revolución, guerra y paz en la Universidad de Oviedo (1934-1950)	1562
16. El fin de la época de juristas y rectores (1950-1960). Los actos del CCCL aniversario de la fundación de la Universidad de Oviedo	1571
17. Hacia la Universidad actual. La Facultad de Derecho entre 1960 y 1975	1581
18. La Facultad de Derecho actual	1593

CAPÍTULO VI. ESTUDIOS DE DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO

LAS LEYES FUNDAMENTALES DEL ANTIGUO RÉGIMEN (NOTAS SOBRE LA CONSTITUCIÓN HISTÓRICA ESPAÑOLA)	1609
Introducción	1609
1. La herencia legal visigoda	1609
2. El espíritu pacticio de la sociedad altomedieval	1611
3. La «revolución constitucional» de Alfonso X El Sabio	1614
4. Hacia la formulación de una legalidad fundamental	1618
5. Del principio de legalidad al <i>contrato callado</i>	1627
6. El proyecto de <i>ley perpetua</i> de las comunidades	1631
7. Del viejo pactismo al nuevo de las <i>condiciones de millones</i>	1635
8. La guerra de Sucesión y la ruptura del pacto de fidelidad y respeto al orden constituido de la monarquía con los países de la Corona de Aragón	1644
9. La derogación del antiguo orden sucesorio de la monarquía por el nuevo reglamento con valor de Ley Fundamental de 1713	1649
10. Entre el absolutismo y pactismo: la defensa de la legalidad pacticia por la diputación de los reinos	1650
11. La revivificación del concepto de Ley Fundamental	1655
12. El nuevo Derecho público	1663
13. Por el camino de la revolución	1669
14. La Junta de Legislación (Fundamental del Reino)	1673
15. Las leyes fundamentales en los informes de la consulta al país	1675
16. La <i>reunión</i> de las leyes fundamentales de la monarquía y las <i>cuestiones preparatorias</i> del proyecto constitucional	1680
Apéndice Documental	1685

DE LAS LEYES FUNDAMENTALES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA (1713-1812)		1693
Introducción		1693
1. Sobre los nombres de <i>ley fundamental</i> y <i>constitución política</i>		1694
2. La ley fundamental: su primer ciclo doctrinal y legal ([1667] 1713-1751)		1699
3. Ley fundamental y constitución, histórica y vigente (1751-[1766]-1789)		1709
4. Constitución racionalista, constitución histórica y leyes fundamentales (1789-1808)		1723
5. Leyes fundamentales y constitución en tiempos de <i>independencia</i> (1808-1810)		1736
6. El reformismo constitucional de Jovellanos (1808-1810)		1743
7. Hacia la Constitución de Cádiz		1760
ESPAÑA: NACIÓN Y CONSTITUCIÓN (1700-1812)		1763
1. España, nación histórica		1763
2. Nación política		1766
3. Nación cultural		1772
4. Nación <i>constitucional</i> : la constitución del estado		1775
5. El particularismo foral vasco-navarro		1781
6. Revolución, Constitución y Fueros		1786
7. Fueros, Cortes y Constitución		1788
LA RESPONSABILIDAD DE LOS MINISTROS EN LA ESPAÑA CONSTITUCIONAL. I. ORÍGENES (1808-1836)		1793
Introducción		1793
1. Control y responsabilidad de los oficiales y agentes del poder en el Estado moderno		1795
2. Secretarios del despacho y ministros		1798
3. El principio constitucional de la responsabilidad de los ministros		1801
4. La responsabilidad ministerial en el período fernandino		1808
5. La responsabilidad ministerial en la época del Estatuto Real		1814
6. El proyecto de ley de responsabilidad ministerial (18-XII-1835; 29-IV-1836)		1820
7. El fin del Estatuto y del primer proyecto de regulación de la responsabilidad ministerial		1825
LA AUSENCIA EN EL DERECHO HISTÓRICO ESPAÑOL		1827
Introducción		1827
1. La ausencia en los pueblos de la España primitiva		1830
2. La ausencia en el Derecho romano		1831
3. La ausencia en el Derecho visigodo		1833
4. La ausencia en el periodo altomedieval		1836
5. Regulación canónica de la ausencia conyugal		1843
6. Regulación civil de los efectos patrimoniales de la ausencia		1847
7. La ausencia en el período codificador		1852

Apéndice documental	1854
LOS ORÍGENES DE LA REGULACIÓN CONSULAR BURGALESA SOBRE EL SEGURO MARÍTIMO	1859
Introducción	1859
1. Bases de la práctica aseguradora burgalesa	1860
2. Los orígenes de la regulación consular burgalesa sobre el seguro marítimo	1868
3. La Ordenanza de Seguros Marítimos del Consulado de Bilbao de 1520	1886
4. Conclusión.	1888
Apéndice documental.	1890
LA ORDENANZA DE SEGUROS MARÍTIMOS DEL CONSULADO DE LA NACIÓN DE ESPAÑA EN BRUJAS	1895
Introducción	1895
1. El proceso de redacción.	1897
2. Influencias	1901
3. Conocimiento y vigencia	1902
4. Sistema de exposición y análisis de su contenido.	1904
5. Consideración final.	1910
 CAPÍTULO VII. ESTUDIOS HUMANÍSTICOS E ICONOGRÁFICOS	
FUERO JUZGO: TEXTO LEGAL Y EDICIONES	1913
Del Liber legum visigothorum al Liber iudiciorum.	1916
El Fuero Juzgo: sus ediciones	1919
El Extracto del Fuero Juzgo, de Reguera Valdelomar.	1922
Fuero Juzgo, edición Real Academia de la Lengua	1925
Contenido	1930
REGUERA Y SU EXTRACTO DEL FUERO JUZGO (1798)	1935
EL BUEN GOBIERNO DE SANCHO. LAS <i>CONSTITUCIONES</i> DE LA ÍNSULA BARATARIA	1941
Una nota previa: la conmemoración universitaria ovetense del III Centenario de la publicación del <i>Quijote</i> (1905)	1941
El buen gobierno de Sancho	1946
SANCHO. ICONOGRAFÍA	1973
Primeras imágenes de Sancho	1975
Frontispicios de la edición de la Real Academia	1979
Mapa del Quijote	1984
Estampas de la Dolorida y del Clavileño.	1985
«Venga esa ínsula».	1988
De los consejos que dio don Quijote a Sancho	1991
De los consejos segundos que dio don Quijote a Sancho	1994
Entrada de Sancho en la ínsula Barataria	1997
Toma de posesión de Sancho	2001

Labor judicial de Sancho	2002
La comida de Sancho	2010
Las constituciones del gran gobernador Sancho Panza	2012
«Vuesa merced –respondió el paje– es mujer dignísima de un gobernador».	2014
La ronda del gobernador	2016
Del fatigado fin y remate del gobierno de Sancho.	2018
El reencuentro de Sancho con su amigo	2020
ICONOGRAFÍA DE PEDRO RODRIGO CAMPOMANES	2023
Introducción	2023
Iconografía	2029
TÍTULO DE CONDE DE CAMPOMANES (1780): SIGNIFICACIÓN, TEXTO Y NOTAS	2069
1. La significación del título de Conde de Campomanes	2069
2. El Título de Conde de Campomanes (1780)	2076
«ENTRE MINERVA Y THEMIS»: MAGISTRADOS Y POETAS EN LA ESPAÑA DE LA ILUSTRACIÓN	2121
Introducción	2121
1. Jovellanos, magistrado y poeta.	2122
3. Un nuevo magistrado poeta: Meléndez Valdés.	2136
4. Otro magistrado poeta: Forner	2141
5. Ascenso y caída de Jovellanos y Meléndez	2147
6. El relevo generacional: Quintana	2151
ICONOLOGÍA CONSTITUCIONAL: EL GRABADO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA DE 1812	2159
1. Las tres portadas	2161
2. Alegorías generales y de introducción a la Constitución	2162
3. Iconografía de los títulos de la Constitución de 1812	2168
ESTUDIO PRELIMINAR A LA PRIMERA EDICIÓN ICONOLÓGICA DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ	2187
1. Introducción	2187
2. Leyes fundamentales y constitución	2188
3. El método del sistema constitucional	2190
4. La Constitución nacional	2193
5. Jura y publicación de la Constitución de la Monarquía Española de 1812	2195
6. El decreto real de abolición de la Constitución (1814)	2197
7. El juramento constitucional de Fernando VII.	2198
8. Iconología constitucional: el grabado de la <i>Constitución Política</i> de José María de Santiago.	2201
9. Alegorías generales y de introducción a la Constitución	2206
10. Iconografía de los títulos de la Constitución de 1812	2209

CAPÍTULO I



Método

La costumbre jurídica en Asturias: fuentes, historiografía y método

INTRODUCCIÓN

LA COSTUMBRE, cuando se forma lentamente en el curso de largas edades, se torna constitutiva de los pueblos, de su ser histórico. Así lo percibieron los antiguos al destacar más allá de la justicia de sus normas, su larga tradición, su inveterada vigencia. Del tiempo («nasce del tiempo uso y del uso costumbre», decían las *Partidas*), de la reiteración de hechos sociales con valor jurídico, nace la costumbre que tiende a particularizar la comunidad que rige en cualquiera de sus círculos: familiar, gentilicio, local, territorial... Es el espíritu popular (*volkgeist*), opuesto al espíritu de las leyes ilustrado que, en los orígenes del moderno nacionalismo, exaltaron los románticos de la Escuela Histórica del Derecho alemana con principios y métodos extendidos después por toda Europa.¹ Hoy, superadas antiguas visiones mitificadoras, nacionales o románticas, queda el interés por la costumbre en sí misma considerada como complejo institucional de hecho, valor y norma que, en Asturias, ofrece además algunas peculiaridades respecto al ordenamiento civil vigente.

I. EL MARCO CONSTITUCIONAL Y ESTATUTARIO

Recogiendo el espíritu autonómico de las últimas Constituciones españolas (1869, 1876 y 1931) y aún el neoforal de la codificación civil (1888/1889) que cerró el ciclo codificador del siglo XIX, la Constitución vigente de 1978 reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran la nación española (art. 2), así como, en su disposición adicional primera, el amparo y respeto de los derechos históricos de los territorios forales y la actualización general de su régimen foral en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía. De este modo, la exclusiva competencia del Estado sobre la legislación civil se declaró «sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles forales o especiales, allí donde existan» (art. 149.1. 8.^a). Asturias, que a lo largo del siglo XIX había perdido su particularismo foral

¹ Revista jurídica de Asturias, ISSN 0211-1217, n.º 27, 2003, pp. 107-140.

reconocido explícitamente por la doctrina ilustrada² y ensayado de componer por la Junta

² Jovellanos, a quien se debe un primer registro de costumbres jurídicas asturianas a fines del siglo XVIII, no solo consideraba a Asturias una provincia foral, sino que la dotaba además de una constitución histórica, formada consuetudinariamente como las restantes de España y Europa. G. M. de Jovellanos, *Discurso dirigido a la Real Sociedad de Amigos del País de Asturias sobre los medios de promover la felicidad de aquel Principado* (1781), en *Obras publicadas e inéditas de D. Gaspar Melchor de Jovellanos*, editadas por C. Nocedal (BAE, XLVI, L), Madrid, 1858; vol. L, p. 439; del mismo, *Primera representación de G. M. de Jovellanos y el marqués de Camposagrado a la Junta Suprema Central Gubernativa del Reino* (Sevilla, 20 de mayo de 1809) con referencias explícitas a «los derechos que da al Principado su constitución», una constitución cuya alma consideraba la Junta General del Principado, brutalmente anulada por el marqués de la Romana en el tiempo de la Guerra de la Independencia (ver su texto en M. G. de Jovellanos, *Memoria en defensa de la Junta Central*, edición y estudio preliminar de J. Caso González, Oviedo, «Colección de Clásicos Asturianos del pensamiento político», 1992, vol. II, pp. 87-100). Este juicio de Jovellanos era compartido por otros autores historicistas, como el catalán Antonio de Capmany y Montpalau, uno de los padres de la moderna investigación histórica, quien no dudaba en incluir a Asturias entre las «provincias de fueros» junto a Aragón, Navarra, Cataluña, Valencia y Provincias Vascongadas (ver su *Informe presentado a la Comisión de Cortes sobre la necesidad en que se hallaba la Monarquía de una Constitución*, Sevilla, 17 de octubre de 1809; en: M. Artola, *Los orígenes de la España contemporánea*, Madrid, 1959, vol. II, pp. 445-462; p. 459). No es posible trazar aquí la evolución ulterior del pensamiento foral asturiano, implícito en la propuesta de Ordenanzas generales del Principado de 1781 de Martín de Cañedo, Felipe Canga Argüelles y Nicolás de Rivera, a la luz de los principios racionalistas de unificación política y uniformidad jurídica fijado con carácter programático por la Constitución de 1812 como reacción contra el orden jurídico anterior. Basta constatar por ahora que, a despecho de proyectos como el de la *Historia civil de Asturias* a incluir en la Gran Biblioteca Histórica Asturiana, de Sangrador y Vitores (de la que quedó entre otras realizaciones su *Historia de la Administración de Justicia y del antiguo gobierno del Principado de Asturias y colección de sus fueros, cartas pueblas y antiguas ordenanzas*, Oviedo, 1866), se llegó a la negación categórica de su existencia por el catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Oviedo, Fermín Canella, en un tiempo en el que se afirmaba la de alguna región tan próxima en lo geográfico e institucional como Galicia (*vid.* O. Bellmunt y O. Bellmunt y F. Canella: *Asturias: su historia y monumentos, bellezas y recuerdos, costumbres y tradiciones, el bable, asturianos ilustres, agricultura e industria, estadística*, Gijón, 1895-1900, 3 tomos –reedición facsímil, Gijón, 1980–, tomo III *De vita et moribus*, pp. 5-65. Remito para una primera aproximación a estas cuestiones a algunos estudios propios: «El marco jurídico de la Ilustración en Asturias», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LIX, 1989, pp. 161-204; esp. 191ss; *Jovellanos. Justicia, Estado y Constitución en la España del Antiguo Régimen*, Gijón, Fundación Foro Jovellanos del Principado de Asturias, 2000, p. 141ss; «El pensamiento constitucional de Jovellanos» en *Historia Constitucional*. Revista electrónica 2001, y sobre el proyecto citado, Notas de historiografía jurídica española: D. Matías Sangrador y Vitores, en: *Estudios Jurídicos*, publicados por el Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo en memoria del decano D. Eusebio González Abascal. Oviedo, 1977, pp. 105-124. Un completo desarrollo de estas cuestiones hasta la crisis definitiva del Antiguo Régimen, en: M. Frieria Álvarez, *La Junta General del Principado de Asturias a fines del Antiguo Régimen (1760-1835)*, Oviedo, 2003. Por lo que se refiere al pensamiento de Canella, tan importante en la Asturias de su tiempo, ver por ahora su propia exposición en alguno de sus discursos académicos más marcadamente programáticos en el *Grupo de Oviedo. Discursos de apertura de curso (1863-1904)*, edición y estudio preliminar de S. M. Coronas González, Oviedo, 2003, 2 vols., I, pp. 191-245 y 247-328. Para el regionalismo político ulterior, escasamente cultural e historicista, *vid.* B. Fernández: «Movimientos regionalistas (1916-1932)», en *Historia general de Asturias*, tomo VI, Gijón, 1981, pp. 145-160; del mismo autor, «Regionalismo asturiano, textos para su historia», introducción y selección en *Los Cuadernos del Norte*, I, 4, 1980, pp. 124-143. Sobre Galicia, el referente histórico consuetudinario más próximo, ver la actitud crítica de A. Iglesia Ferreiros: «El Código Civil (español) y el (llamado) derecho (foral) gallego», en *Derecho privado y revolución burguesa*, Madrid, 1990, pp. 271-399.

General en el llamado Código legal del Principado,³ afirmó en 1981 su autonomía, consti-

³ Recogiendo un anhelo «multisecular» de ordenación definitiva de la vida municipal asturiana, así como de la Junta General emanada de ella, en el último tercio del siglo XVIII y a propuesta del procurador general del Principado se inició el proceso de redacción del llamado *Código legal del Principado*. Esta tarea era definida por sus redactores, con palabras en las que late la nueva concepción jurídica ilustrada, como «un objeto arduo y obra grande, que pide una profunda instrucción en la moral, en el derecho de las gentes, en la legislación nacional, y un práctico conocimiento del país y del genio e índole de sus moradores a que deben acomodarse las leyes, especialmente las municipales». Para que la obra tuviese un «principio sólido», se acordó pedir sus ordenanzas a cada concejo, coto y jurisdicción del Principado, «preciosos materiales» que, una vez recogidos tras muchas y repetidas instancias, permitieron a la Junta General iniciar en 1778 la formación del *Código legal del Principado*. En principio esta tarea se encomendó a una comisión de personas de valía que por diversas circunstancias (enfermedad, ausencia, exceso de ocupación) quedó reducida a Martín de Cañedo, Felipe Canga Argüelles y Nicolás Rivera. Para llevar a cabo su labor siguieron un método riguroso e innovador que dejaba atrás el elemental y denostado de las recopilaciones al uso: leyeron y extractaron todas las ordenanzas recibidas, leyeron asimismo muchos documentos antiguos y modernos conservados en el archivo del Principado y, por último, consultaron con los «sujetos de la literatura, instrucción y conocimiento práctico del país». Con estos datos y sus propias luces formaron el «cuerpo de leyes municipales» (en el doble sentido de particulares o privativas de Asturias respecto a las generales del reino, pero también públicas o políticas), que presentaron a la Junta General del Principado el 26 de agosto de 1781, conscientes de sus faltas y omisiones, pero sobre todo con el temor de haber propasado en algún punto la esfera propia de su competencia. Pese a todo, la Junta aprobó el texto, que fue impreso un año más tarde en la oficina del impresor del Principado, con el título dual que responde a la propia naturaleza del mismo de *Ordenanzas para el Gobierno de la Junta General del Principado y su diputación y las generales, judiciales y políticas para la administración de justicia en todos los concejos, cotos y jurisdicciones de él*, verdadero monumento a la madurez jurídica asturiana y símbolo de una legislación provincial que pretendía romper el viejo molde municipal al que estaba políticamente confinada. Sin embargo, estas *Ordenanzas*, en cuanto sobrepasaban este ámbito, otorgando a la Junta General una potestad legislativa y ejecutiva inusitada que de manera implícita institucionalizaba un nuevo poder provincial ajeno al gubernativo de la Audiencia, no podían ser aprobadas, ni lo fueron, por el Consejo de Castilla, celoso defensor de la omnímoda potestad real. De esta forma, Asturias, en el tiempo ilustrado que animan sus grandes prohombres Campomanes y Jovellanos, a cuyo ejemplo se revitalizan o ensayan antiguas y nuevas instituciones, mostró su voluntad política de disponer de un *Código legal* esencialmente jurídico público, que en otras circunstancias distintas a las suspicaces y temerosas del Antiguo Régimen tal vez hubiera servido de base para acometer la ulterior redacción de un texto complementario de naturaleza *iusprivatista* y raíz igualmente consuetudinaria y casuística. Pudiera citarse a este respecto unos desconocidos *Apuntes sobre costumbres jurídicas del territorio de la Audiencia de Oviedo*, de José M. Álvarez Baragaña (ms. 1777), citado por C. Miguel Vigil en su *Asturias Monumental, epigráfica y diplomática* (Oviedo, 1887; reed. facs., Oviedo, 1987), y por F. Canella en su *Historia de la Universidad de Oviedo* (2.ª ed., Oviedo, 1903-1904; reed. facs., Universidad de Oviedo, 1985, p. 730), e incorporado por J. Somoza en *Registro Asturiano* (Oviedo, n.º 319, 1927, p. 78) a la noticia bibliográfica regional. En todo caso, a la luz de los ideales revolucionarios de unificación política y jurídica formulados en la Constitución de Cádiz con el concurso, no pequeño, de la nueva generación de asturianos ilustres de exaltación liberal, Argüelles, Toreno, Flórez Estrada..., estos materiales, como el propio espíritu que animaba su redacción, quedaron obsoletos y por tanto olvidados por los mismos que con el viento del progreso y de la razón, creyeron que las instituciones públicas del Principado, incluida su Junta General, debían morir para dejar nacer un nuevo orden nacional común o general. Este ideal, apenas discutido por los grandes políticos asturianos de la transición al régimen liberal, especialmente comprometidos con la causa de la Administración contemporánea, ni tampoco por los intelectuales de la región incluidos en el llamado Grupo de Oviedo, permitió que se

tuyéndose en Comunidad Autónoma bajo la denominación tradicional de Principado de Asturias (Ley Orgánica 7/ de 30 de diciembre de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, modificada por Leyes Orgánicas recogidas últimamente en la Ley Orgánica 1/1999 de 5 de enero). Bajo el régimen conjunto de la Constitución y del Estatuto, su norma institucional básica se dispuso en el artículo 16 de este último: «El Principado de Asturias impulsará la conservación y compilación del derecho consuetudinario asturiano».⁴ Este

dispersaran y dieran por perdidos, con sin igual indiferencia, incluso el antiguo material normativo de la Junta, aquellos «preciosos materiales» que sirvieran para componer el *Código legal del Principado* (ver su texto en: *Ordenanzas Generales del Principado de Asturias* –recopilación completa de las de 1494, 1594, 1659, 1781 y 1805–, reproducción tipográfica y facsimilar en edición dirigida y prologada por D. Francisco Tuero Bertrand, Luarca, 1974, reedición por la Junta General del Principado, Oviedo). Falta una edición crítica de estas *Ordenanzas* de 1781 que, en la medida que podamos ir recuperando el material normativo de los distintos concejos podrá ser acometida con el necesario rigor.

⁴ Si el Anteproyecto de Estatuto de Autonomía de Asturias disponía en su artículo 7, n.º 19, la «conservación, modificación y desarrollo del derecho foral consuetudinario asturiano y la fijación de su ámbito territorial y temporal de vigencia», con un sentido dinámico próximo al enunciado constitucional, después, tras las alegaciones presentadas en su trámite de información pública, se desvirtuó este sentido, sancionando una norma simplemente conservadora y, en su caso, compiladora a tenor de la propuesta de los abogados M. Arbesú Vallina y A. Masip Hidalgo. *El proceso autonómico asturiano*, Oviedo, 1981, pp. 137-138; cf. las observaciones de J. A. Tomás Ortiz de la Torre (*ibidem*, p. 132), del Conceyu Bable (p. 134) o del Conceyu Nacionalista Astur (*ibidem*, p. 147). Sobre su tramitación ulterior, *vid. Estatuto de Autonomía de Asturias, trabajos Parlamentarios*, Cortes Generales, Madrid, 1988 (especialmente, pp. 53, 222, 432 y 444). Así el artículo 16 de la primera redacción oficial de 1981 dispuso: «El Principado de Asturias impulsará la conservación y, en su caso, compilación del derecho consuetudinario asturiano», básicamente mantenido en la reforma ulterior. Contra esta reducción de las competencias autonómicas del Principado que, por su planteamiento de futuro más parece una declaración de intenciones que una formulación de principios, reaccionaron diversos autores que, claramente en el caso de F. Inclán Suárez: *Notas histórico-jurídicas y sociológicas sobre la conservación de la casería como «fundus instructus»*, en el libro del I Congreso Jurídico de Asturias, Oviedo, 1987 (pp. 477-496; esp. p. 492), G. Gallego del Campo: *Registro de la propiedad y Estatuto de Autonomía* (*ibidem*, pp. 399-418), y J. López Pacios: *Análisis comparado de los artículos 16 y 37.1a del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias* (*ibidem*, pp. 497-514), pidieron una reforma del Estatuto que recogiera la primitiva formulación u otra nueva que permitiera, más allá de la simple conservación y compilación, la modificación y desarrollo de un derecho civil especial asturiano en el marco de los derechos forales constituidos (ver en esta misma línea crítica: M. Cárcaba Fernández, *Aspectos jurídicos de la casería asturiana* (*ibidem*, pp. 281-288); cf. M. Arbesú y A. Masip, *Alegaciones al anteproyecto del Estatuto de Autonomía para Asturias*, Oviedo, 1980; F. Tuero Bertrand, *El hecho autonómico y el derecho tradicional asturiano*, en el Libro del I Congreso Jurídico de Asturias, Oviedo, 1987, pp. 145-161, esp. p. 155-157, donde propone el nombre de «derecho especial consuetudinario» eliminando el título de «foral» no reconocido por algunos autores. Ver L. Tolívar Alas: «(Comentario al) Artículo 16», en *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias* (Dir. R. Bocanegra Sierra) Madrid, MAP, 1987, pp. 171-181; A. Arce Janáriz, *Constitución y derechos civiles forales*, Madrid, 1987, pp. 42-44; 70-74; 108-113. Recogiendo el sentir mayoritario congresual se aprobó en la primera de las conclusiones del Primer Congreso Jurídico de Asturias (Anexo 2) la siguiente propuesta: «Se propugna la reforma del artículo 16 del Estatuto, adecuándolo a las competencias que en materia civil prevé el artículo 149 de la Constitución española, incluyendo lo referente a «modificación y desarrollo» del Derecho consuetudinario asturiano, sin perjuicio de que *interim* se proceda a la reforma estatutaria, se dé cumplimiento al artículo 16 interpretándolo en sentido dinámico,

precepto estatutario próximo en su origen al principio constitucional de conservación, modificación y desarrollo del derecho civil foral o especial,⁵ dio origen a la Comisión Especial del Derecho Consuetudinario de la Junta General del Principado de Asturias, creada por Resolución de la Junta General 324/ de 22 de octubre de 1998.

2. UNA APORTACIÓN HEURÍSTICA: LOS TRABAJOS DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE DERECHO CONSUECUDINARIO ASTURIANO

Los trabajos de la Comisión, en los años efectivos de labor investigadora (1, marzo, 2000-marzo 2003), se orientaron ante todo a clarificar las fuentes de conocimiento del *derecho consuetudinario asturiano* para asentar sobre base firme el mandato estatutario de conservación y compilación del mismo.

Estas fuentes son de carácter histórico y actual, separadas entre sí por los fenómenos contemporáneos del constitucionalismo y la codificación. En un principio se atribuyó su investigación respectiva a dos secciones diferentes de la Comisión (presididas por los Dres. Coronas y Fonseca), aunque por diferentes motivos acabaron por converger en un mismo equipo de trabajo bajo la dirección científica del primero y la coordinación efectiva del letrado Ignacio Arias, promotor de la comisión. Si en un primer momento se prestó atención preferente a la tarea histórica, sin descuidar por ello la historiográfica⁶ y antropológica,⁷

tal como venía recogido en el artículo 7.1.9. del Anteproyecto», en Libro del I Congreso Jurídico, p. 675. El texto de la primera redacción del Estatuto de Autonomía en: *Junta General del Principado de Asturias, Materiales normativos*, Oviedo, 1987.

⁵ STC 121/92, FJ 1: «El amplio enunciado de esta última salvedad (sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan), permite entender que su remisión alcanza no sólo a aquellos derechos civiles especiales que habían sido objeto de compilación al tiempo de la entrada en vigor de la Constitución, sino también a normas civiles de ámbito regional o local y de formación consuetudinaria preexistentes a la Constitución». De este modo, sentado el principio anterior, la jurisprudencia constitucional reconoció a la Comunidad Valenciana «competencia exclusiva para legislar sobre instituciones que hayan tenido una configuración consuetudinaria específica en su ámbito territorial», principio que por traer causa del art. 149.8 de la Constitución se estimó posible aplicar sin más a la comunidad histórica denominada Principado de Asturias (Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, art. 1.2), sin reparar en el límite estatutario de «conservación y compilación» impuesto a su derecho consuetudinario, por el art. 16 de su Estatuto, frente a la amplia redacción réplica de la constitucional del art. 31.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana («conservación, modificación y desarrollo»), que en su día figurara igualmente en el Anteproyecto de Estatuto de Autonomía de Asturias (art. 7.9), (cf. n. 4; vid. J. I. Requejo Pagés: «Las fuentes del ordenamiento jurídico del Principado de Asturias», en: *El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias. Estudio Sistemático* (coord. A. Arce Janáriz), Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 2003, pp. 95-113; esp. III-113.

⁶ A. Llaneza: *Fuentes para los trabajos de la Comisión Especial del Derecho consuetudinario*, Archivo de la Comisión. Junta General del Principado.

⁷ Trabajos de campo y visitas a las 40 parroquias rurales de Asturias del letrado I. Arias, de la becaria de investigación C. Cantero y de los administrativos A. Parrondo y F. Castro (vid. «Dictamen de la Comisión

después se centró exclusivamente en la investigación del *derecho consuetudinario asturiano* actual, sin romper del todo, como corresponde a la naturaleza de la *longa consuetudo*, sus lazos históricos.

Una vez acotado un período de tiempo suficientemente amplio para poder constatar la raigambre tradicional de las costumbres jurídicas y su persistencia o continuidad fundamental, se acometió la tarea previa, nunca realizada con carácter sistemático, de acumular los materiales básicos de información (Fueros y Ordenanzas; Papeles en Derecho; Pleitos y Sentencias; Documentos notariales, registros, memoriales y representaciones, amén de los datos relativos a historiografía regional, símbolos de Asturias y Principado como institución vertebradora de la realidad histórica y política de Asturias), imprescindibles para elaborar una correcta encuesta histórica sobre la costumbre jurídica asturiana. A esta labor heurística (de investigación, reunión y sistematización de materiales) acompañó la edición de textos bajo la denominación colecticia de *Fuentes e Instituciones Tradicionales del Principado de Asturias*. Hasta el presente, acompañados de sus respectivos estudios preliminares e índices, se editaron: de la serie «Príncipes de Asturias», *El libro de los Juramentos, Pleito Homenaje y Proclamaciones del Principado de Asturias (1707-1834)*, (Oviedo, 2001), en relación con una vieja costumbre política vinculada en su origen al *Fuero y Costumbre de España*; fuera de serie, en una cuidadosa edición facsimilar acompañada del correspondiente glosario, se publicó el *Título de Conde de Campomanes (1780)*, (Oviedo, 2002), igualmente inédito, como homenaje de la Comisión al hombre que protegiera desde su alto destino como fiscal del Consejo de Castilla la continuidad de ciertas costumbres asturianas tenidas por ilegales a la luz de la legislación de la época.⁸ Posteriormente, fueron apareciendo el primer tomo de la serie «Alegaciones Jurídicas/Porcones», correspondiente al Consejo de Allande (siglos XVI-XIX), (Oviedo, 2003), primera aportación de conjunto a esta importante fuente de conocimiento del pasado jurídico regional, prácticamente inédita; asimismo, dentro de la serie «Fueros y Ordenanzas», los relativos a Oviedo (siglos XI-XX), (Oviedo, 2003, 2 volúmenes), en una cuidada edición que por vez primera ofrecía reunidos los textos normativos sucesivos de su historia milenaria; y de la serie «Pleitos y Sentencias», un primer tomo referido a los *Discursos de los Regentes y Manifiestos de pleitos de la Audiencia de Asturias (siglo XIX)*, (Oviedo, 2003), que sobre la tópica discursiva, no exenta de interés, ofrecía el dato estadístico de la litigiosidad asturiana en dicho período. Al presente están preparados para la edición nuevos tomos dedicados a las *Alegaciones Jurídicas/Porcones* de los concejos de Cangas del Narcea y Tineo; el primero de la serie

Especial de Derecho Consuetudinario», en el *Boletín Oficial de la Junta General del Principado de Asturias*, 26 de marzo de 2003, n.º 569, pp. 11-15. Se adelanta la posible conclusión a adoptar por la Comisión de Derecho Consuetudinario «de solicitar del Consejo de Gobierno una atención prioritaria a los archivos documentales de las parroquias rurales, bien sea para ordenarlos en sus actuales depósitos, bien para trasladarlos al Archivo Histórico Provincial, previa su catalogación y ordenación» (p. 11). Cf. Dictamen de la Comisión. Conclusiones. 10 (*ibidem*, p. 3).

⁸ S. M. Coronas: «Expediente instruido por el Consejo de Castilla sobre la ilegalidad de ciertos contratos consuetudinarios de Asturias...», en: *Revista Jurídica de Asturias*, 16, 1993, pp. 193-207.

«Memoriales y Representaciones del Principado de Asturias (siglos XVI-XIX); y el primero de la serie «Documentos», referido a protocolos notariales a partir del muestreo de los siglos XVI-XIX, tomado de archivos públicos y privados de la región. Finalmente se trabaja, dentro de la serie «Fueros y Ordenanzas», en la edición de los relativos al concejo de Llanes, hallándose los de otros concejos en curso de realización.⁹

Si se tiene en cuenta la notoria carencia de edición de fuentes jurídicas asturianas de la Edad Moderna, excepción hecha de las *Ordenanzas Generales del Principado*¹⁰ (circunstancia que explica la abusiva utilización de las mismas por la doctrina jurídica sin prestar mayor atención a su carácter oficial o mayoritario de simple proyecto compilador expresivo en ocasiones de la simple voluntad reformista de sus autores), se podrá comprender la trascendencia que tiene esta línea de investigación no solo para el llamado *derecho consuetudinario asturiano* de fundamental carácter histórico, base o precedente de las prácticas consuetudinarias actuales, sino para la misma historia de Asturias al proporcionar nuevos elementos de información histórica, antropológica y jurídica.

3. LA APORTACIÓN DOCTRINAL

Al lado de esta labor heurística de la Comisión, cabe apreciar la doctrinal de los autores que con mayor o menor fortuna se han acercado al estudio de las costumbres jurídicas asturianas. Es el caso de los estudios pioneros, en la línea de su maestro Altamira, de Ramón Prieto Bances¹¹ y, tras él, de otros autores que, como García Arango,¹² Fernández Martínez,¹³ Pérez de Castro,¹⁴

⁹ Para más detalles sobre la realización de estos trabajos, ver el texto del Apéndice documental.

¹⁰ *Ordenanzas Generales del Principado de Asturias (recopilación completa de las de 1494-1594-1659-1781 y 1805). Reproducción tipográfica y facsimilar.* Edición dirigida y prologada por D. Francisco Tuero Bertrand, Luarca, 1974 (reedición por la Junta General del Principado, Oviedo).

¹¹ En la *Obra escrita de Ramón Prieto Bances* (Oviedo, 1976, 2 vols.), se encuentra una aportación pionera, en la línea estilística y metodológica de su maestro Altamira, al conocimiento de las instituciones tradicionales asturianas. Diversos trabajos allí recogidos dan idea de esta aportación: *El fuero de Santo Adriano de Vaselgas* (I, pp. 41-43); *Apuntes para el estudio del señorío de Santa María de Belmonte en el siglo XVI* (I, pp. 45-111); *La explotación rural del dominio de San Vicente de Oviedo en los siglos X al XIII* (I, pp. 153-351); *La casería asturiana* (I, pp. 417-545); *La mio quintana* (II, pp. 731-760); *El mensaje de la Cruz de los Ángeles* (II, pp. 893-996); *Cocktail asturiano (costumbres jurídicas populares)*, (II, pp. 997-1125); *Casa y casería en la vieja Asturias* (II, pp. 1127-1144).

¹² L. García Arango: «Términos bravos y propiedad a monte y villa», en: *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 226-227, 1950, pp. 486ss; «Notas al margen del caserío o casería asturiana» (*ibidem*, septiembre de 1952).

¹³ R. Fernández Martínez: *Realidad de la casa asturiana*, Oviedo, 1953.

¹⁴ J. L. Pérez de Castro: «Instituciones del Derecho tradicional asturiano», en: *Revista de Etnografía*, n.º 22, Junta Distrital de Porto, 1966 (cito por la separata).

Inclán Suárez,¹⁵ Blanco García,¹⁶ Fonseca González,¹⁷ Álvarez de Linera,¹⁸ Tuero Bertrand,¹⁹ Cárcaba Fernández...²⁰ han permitido constatar la existencia de ciertas costumbres que hablan de una forma de vida tradicional, profundamente enraizada en la historia y que por ello tiende a considerarse constitutiva de Asturias, al menos de la familiar y campesina.²¹ A su aportación cabe sumar los informes y trabajos de algunas instituciones académicas

¹⁵ F. Inclán Suárez: *Notas histórico-jurídicas y sociológicas sobre la conservación de la casería*, cit. (n. 2), pp. 477-496; «El derecho consuetudinario asturiano y la autonomía regional», en: *Astura*, 2, 1984, pp. 59-3; del mismo, su fundamental obra *El campo asturiano y el derecho*, discurso de recepción como miembro de número de la Academia Asturiana de Jurisprudencia (Oviedo, 1988).

¹⁶ M. Blanco García: *Estudio jurídico de la sociedad familiar asturiana (llamada también «al estilo del país» o «a mesa y mantel»*, Oviedo, 1957. Del mismo, ver *Sobre la necesidad de un código de leyes autónomo para Asturias*, discurso pronunciado para su ingreso en la Academia Asturiana de Jurisprudencia (Oviedo, 1981).

¹⁷ R. Fonseca González: «El régimen jurídico de la antojana», en: *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, 113, 1984, pp. 979ss; con el mismo título, en: *Revista Jurídica de Asturias*, 14, 1991, pp. 75-92; del mismo autor: «La naturaleza de la sociedad familiar a través de la Jurisprudencia de la Audiencia Territorial», en: *Libro del I Congreso Jurídico de Asturias*, Oviedo, 1987, pp. 387-392; *Los arrendamientos rústicos históricos*, Universidad de Oviedo, 1994. En colaboración con R. Grossi: «El hórreo: notas documentales y jurídicas», *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, 108, 1983, pp. 196ss; «La mampostería», en: *Libro del I Congreso*, cit., pp. 393-398.

¹⁸ C. Álvarez de Linera Uría: «La sociedad familiar asturiana», en: *Libro del I Congreso Jurídico de Asturias*, cit., pp. 203-215; «Derecho tradicional asturiano», en: *Enciclopedia Temática de Asturias*, 9, *Etnografía y Folclore*, Gijón, 1988, pp. 163-180.

¹⁹ F. Tuero Bertrand: «Instituciones y contratos tradicionales en Asturias», en: *Libro del Bicentenario del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo*, Oviedo, 1975, pp. 153-180; *Instituciones tradicionales en Asturias*, Colección Popular Ayalga, Salinas, 1976; *Diccionario de Derecho consuetudinario e instituciones y usos tradicionales de Asturias*, Gijón, 1997.

²⁰ M. Cárcaba Fernández: «Aspectos jurídicos de la casería asturiana», en: *Libro del I Congreso*, cit., pp. 281-288; *La compilación del Derecho Civil asturiano (conceptos, estudios doctrinales, soluciones notariales, jurisprudencia regional)*, Madrid, 2001.

²¹ Sobre la larga persistencia de estas formas de vida hasta la crisis de la industrialización contemporánea proporcionan datos de mucho interés los modernos estudios económicos, sociológicos y antropológicos de J. Ocampo y Suárez-Valdés: *Campesinos y artesanos en la Asturias preindustrial (1750-1850)*, Biblioteca Histórica Asturiana, Gijón, 1990; E. Gómez Pellón: *Vida tradicional y proceso de cambio en un valle del Oriente de Asturias. Estudio antropológico del Valle de Ardisana*, Principado de Asturias, Oviedo, 1994; J. González Pardo: *Economía y sociedad en la montaña centro-occidental asturiana en la crisis del Antiguo Régimen*, Real Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo, 1999; F. López Iglesias: *El grupo doméstico en la Asturias del siglo XVIII*, Real Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo, 1999; F. Friería Suárez: *Patrimonio histórico y cultural del concejo de Sariego (Asturias)*, Oviedo, 2001. También los históricos de esta naturaleza, A. Fernández Suárez: *Teverga, un concejo de la montaña asturiana en la Edad Media*, Real Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo, 1992; M. Fernández Mier: *Génesis del territorio en la Edad Media. Arqueología del paisaje y evolución histórica en la montaña asturiana*, Universidad de Oviedo, 1999; E. E. Rodríguez Díaz: *Valdeón: Historia y Colección diplomática. El occidente de Picos de Europa en la Edad Media*, Real Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo, 2000. Sobre el antiguo orden jurídico de Asturias, S. M. Coronas: *El orden medieval de Asturias*, Real Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo, 2000.

y profesionales, caso del Real Instituto de Estudios Asturianos,²² Colegio de Abogados de Oviedo,²³ Real Academia de Ciencias Morales y Políticas,²⁴ Ateneo de Madrid,²⁵ Academia Asturiana de Jurisprudencia,²⁶ etc.

²² Actas y Expedientes. Sección administrativa (sin catalogar). Expediente de Rafael Fernández Martínez.

²³ Así, v. gr., Dictamen del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo en los autos del pleito suscitado ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo (sentencia de 28 de junio de 1954, dictada en pleito procedente del Juzgado de Primera Instancia de Luarca), en Blanco: *Estudio jurídico de la sociedad familiar asturiana*, cit. (n. 16), pp. 30-32; *vid. Instituciones Forales y Consuetudinarias de Asturias* (M. Blanco, J. Pérez, J. R. Álvarez de Linera, J. de Diego Sánchez, L. M. Rodríguez, J. de Diego Arias, Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo), con un apéndice documental sobre «Jurisprudencia de la Audiencia Territorial de Oviedo», en el *Libro del I Congreso Jurídico*, cit. (n. 4), pp. 307-319.

²⁴ Está por estudiar desde el punto de vista histórico-jurídico la magna contribución de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas al conocimiento del Derecho consuetudinario español, a partir de la serie de trabajos presentados a los concursos sobre «Derecho consuetudinario y economía popular (1897)», promovidos por la Academia bajo el influjo doctrinal de Costa y Azcárate. Valgan como meras referencias a esta contribución, a la espera de un estudio más detallado, Elías López Morán: *Derecho consuetudinario y economía popular de la provincia de León*, Madrid, 1900; Z. Espejo: *Costumbres de Derecho y Economía rural consignadas en los contratos agrícolas usuales en las provincias de la Península española, agrupadas según los antiguos reinos*, Madrid, 1900; Santiago Menéndez Plaza: *Costumbres comunales de Aliste*, Memoria que obtuvo el primer accésit en el concurso sobre «Derecho consuetudinario y economía popular» abierto por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas para el año 1897, Madrid, 1900; Nicolás Vicario y de la Peña: *Derecho consuetudinario de Vizcaya*, Madrid, 1901; Victorino Santamaría y Tous: *Derecho consuetudinario y Economía popular de las provincias de Tarragona y Barcelona, con indicaciones de las de Gerona y Lérida*, Madrid, 1901; Manuel Luzón: *El derecho consuetudinario de Galicia*, Memoria que obtuvo el segundo premio en el 4.º Concurso especial sobre «Derecho consuetudinario y economía popular» abierto por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas para el año 1901, Madrid, 1901; Rafael Altamira y Crevea: *Derecho consuetudinario y Economía popular de la provincia de Alicante*, Madrid, 1905; Gabriel M.ª Vergara y Martín: *Derecho consuetudinario y Economía popular de la provincia de Segovia*, Madrid, 1909; Alfredo García Ramos: *Estilos consuetudinarios y prácticas económicas familiares y marítimas de Galicia*, Madrid, 1909; Tomás Costa Martínez: *Formas típicas de guardería rural*, Memoria premiada por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en el 13.º Concurso sobre «Derecho Consuetudinario y economía popular (1910)», Madrid, 1912; del mismo autor, *Arqueología jurídico-consuetudinaria-económica de la región gallega*, Madrid, 1912; Pedro Ibarra y Ruiz: *Estudio acerca de la institución del riego de Elche y origen de sus aguas*, Madrid, 1914; Pedro de la Fuente Pertegaz: *Derecho consuetudinario. Contratos especiales sobre cultivos y ganadería en Aragón*, Madrid, 1916; Hilario Yaben: *Los contratos matrimoniales en Navarra y su influencia en la estabilidad de la familia*, Madrid, 1916; Mariano Ruiz-Funes: *Derecho consuetudinario y economía popular de la provincia de Murcia*, Memoria premiada por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 1916, Victorino Santamaría y Tous: *Apuntes para la historia jurídica del cultivo y de la ganadería en España*, Madrid, 1918...

²⁵ *Costumbres de nacimiento, matrimonio y muerte en Asturias: encuesta del Ateneo de Madrid, 1901-1902*, edición de J. López Álvarez y C. Lombardía, Gijón, 1998; *cf.* E. Casas Gaspar: *Costumbres españolas de nacimiento, noviazgo, casamiento y muerte*, Madrid, 1947.

²⁶ En la Declaración de las Academias Regionales de Jurisprudencia, reunidas con motivo de la celebración del Primer Congreso Jurídico de Asturias, se ofreció «colaboración y asesoramiento a sus respectivas

Esta labor doctrinal tiene por lo general un término *a quo* que fija la entrada en vigor del Código Civil (1889) y cierra la realidad jurídica presente que alienta, en virtud de la Constitución y del Estatuto de Autonomía, la conservación (y, en su caso, modificación y desarrollo) de los derechos civiles especiales o forales, así como los consuetudinarios a ellos asimilados.

Sin embargo, en este siglo largo de historia jurídica se ha desvanecido buena parte de la tradición consuetudinaria de Asturias: la recordada por Jovellanos en su niñez,²⁷ la encuestada y reunida por Martínez Marina en su capital *Colección de Asturias*,²⁸ la recopilada por Bances Valdés en su parroquia praviana²⁹ y, aún antes, formando parte tal vez de su herencia espiritual asturiana, familiar y campesina, la adoptada por Campomanes como modelo en la repoblación agraria de Sierra Morena y lugares de Extremadura con su indivisión hereditaria de la casería.³⁰

En el trance de la pérdida de esta tradición consuetudinaria al calor de los cambios económicos, sociales, culturales y jurídicos que simbolizan la moderna industrialización, la filosofía *iusracionalista* y la codificación contemporánea, los trabajos pioneros de algunos prohombres

Comunidades Autónomas para el estudio y elaboración de su ordenamiento jurídico», en el Libro I del Congreso, *cit.* (n. 2), p. 655.

²⁷ G. M. de Jovellanos: *Cartas del viaje de Asturias (Cartas a Ponz)*, edición, prólogo y notas de J. M. Caso, Salinas, 1981 (I), pp. 162-163.

²⁸ J. L. Pérez de Castro: *El Diccionario geográfico histórico de Asturias (...)*, tomo I «Génesis y colaboradores», IDEA, Madrid, 1959; un ejemplo de su valor e interés en Francisco de Paula Caveda: *Descripción geográfica e histórica de Villaviciosa*, edición preparada por E. Martínez, Gijón, 1988; G. M. de Jovellanos: *Gijón. Apuntamientos para el Diccionario Geográfico-histórico de Asturias (1804), seguidos de un fragmento de las Noticias generales sobre el Principado de Asturias (1804)*, estudio preliminar y notas de J. González Santos y J. López Álvarez, Museo Casa Natal de Jovellanos, Gijón, 2001.

El tomo VIII de la colección de Martínez Marina lo forma la «Colección diplomática de Asturias», reunida en 1787-1788 por el fiscal Juan Antonio Pastor y José Gabriel Fernández Cueto, regidor de la ciudad de Oviedo, por encargo del Gobernador del Consejo de Castilla, Pedro Rodríguez Campomanes, como parte de la *Diplomática Española* que apoyara desde 1772 (Pedro Rodríguez Campomanes: *Epistolario*, tomo I (1747-1777), edición de M. Avilés y J. Cejudo, Madrid, 1983, pp. 407-421.

Ver al respecto de esta labor compilatoria, impulsada inicialmente por Campomanes y secundada por Jovellanos, Coronas: *El marco jurídico de la Ilustración en Asturias*, *cit.* (n. 2), nota 52, pp. 178-179; del mismo autor, «Jovellanos, jurista ilustrado», en: *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXVI, 1996, pp. 561-613; esp., pp. 586-588.

²⁹ «Noticias históricas del concejo de Pravia, que escribía su Procurador General D. Antonio Juan de Bances y Valdés. Año de 1803», en: *Boletín de la Real Academia de la Historia* LVIII, 1911, pp. 237-380; LVIII, 1911, 5-123.

³⁰ R. Prieto Bances: «Campomanes y Jovellanos ante la reforma agraria», en: *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXI, 1961, pp. 269-280; del mismo autor: *La casería asturiana*, *cit.* (n. 11).

del llamado Grupo de Oviedo, en especial de Canella,³¹ Jove,³² Aramburu³³ y Altamira,³⁴ que

³¹ F. Canella Secades: *Estudios Asturianos (Cartafueyos d'Asturies)*, Oviedo, 1886, esp. pp. 125-138 («Saber popular»). Algunos trabajos de Canella, orientados a la divulgación popular en el marco de la Extensión Universitaria, tuvieron por objeto antiguas instituciones asturianas, publicados en forma de extractos de conferencias, *v. gr.*, *Instituciones históricas asturianas*, Oviedo, 1901; *Los gremios asturianos*, Oviedo, 1903... (este último tema lo desarrollaría en sus *Noticias de la antigua cofradía de los xastres o de Nuestra Señora de la Balesquida fundada en Oviedo en el siglo XIII por Doña Balesquida Giráldez*, Oviedo, Imprenta de Flórez, Gusano y Compañía, 1915). Por lo demás su aportación desborda el marco institucional para abrirse al amplio cultural de Asturias, desde el histórico de la Universidad, Covadonga, Llanes, los antiguos gremios, la historiografía regional o el bable, en una obra fundamental para la Asturias de su tiempo; ver su registro en: *Rafael Altamira y el Grupo de Oviedo. Exposición Bibliográfica y Documental*, (Comisario, coordinación y texto de S. M. Coronas González), Universidad de Oviedo, 2002, pp. 109-115.

³² R. Jove y Bravo: *Los foros en Galicia y Asturias*, Oviedo, 1876; nueva edición aumentada en 1883 (reed. facs., Gijón, 1990); *Mitos y supersticiones de Asturias*, Oviedo, 1903. Sobre su concepción jurídica, *vid.* «Discurso de apertura de curso académico 1887-1888», en: *El Grupo de Oviedo, cit.* (n. 2), II, pp. 189-215.

³³ F. de Aramburu y Zuloaga: *Monografía de Asturias*, Oviedo, 1899; su labor asturianista (más social que científica, como evidencia la decepcionante carta-prólogo a la obra del fiscal de la Audiencia de Oviedo, Manuel Gimeno y Azcárate: «La criminalidad en Asturias: estadística 1883-1897», Oviedo, Escuela Tipográfica del Hospicio, 1900), se percibe bien en las páginas de la *Revista de Asturias: ilustrada, científico-literaria* (Oviedo): (s. n.), 1877-1882.

³⁴ Rafael Altamira que, antes de acceder a su cátedra de Historia del Derecho de la Universidad de Oviedo en 1897, ya había sintonizado con este movimiento consuetudinario tan caro al institucionalismo redactando bajo el magisterio de Gumersindo Azcárate su tesis doctoral sobre la *Historia de la propiedad comunal* (Madrid, 1890; ed. facs., con prólogo de A. Nieto, Madrid, 1981), fijó su postura metodológica favorable a este derecho en su primer manual de *Historia del Derecho español. Cuestiones preliminares* (Madrid, 1903), punto de partida de los trabajos realizados por él y sus discípulos en su fecunda etapa ovetense. Fue entonces cuando redactó su *Derecho consuetudinario y economía popular de la provincia de Alicante* (Madrid, 1905); y los *Interrogatorios de economía y costumbres jurídicas de Asturias* (Oviedo, 1908), en base a algunos trabajos publicados o inéditos de sus discípulos, recogidos en los famosos *Anales de la Universidad de Oviedo* (5 tomos, 1901/1902-1910), aunque también fueran publicados aparte (*Trabajos de investigación en la Cátedra y el Seminario de Historia General del Derecho 1903-1905*, Oviedo, 1905; 1907). Entre estos cobró justa celebridad el del alumno C. Valledor: «Costumbres jurídicas y económicas del municipio de Pola de Allande», en: *Anales de la Universidad de Oviedo* (III), 1903-1905, Establecimiento tipográfico de Adolfo Brid, Oviedo, 1905, pp. 29-44. En su noticia sobre el curso de 1903-1904, Altamira había dado cuenta del desarrollo de los *Estudios sobre el origen y carácter del derecho consuetudinario* (*ibidem*, pp. 5-11), en los que se había intentado precisar el valor de este término («que en la historia jurídica se emplea constantemente, pero con gran vaguedad»), determinando: a) el sujeto creador del derecho consuetudinario; y b) en qué forma producía su actividad para crear ese derecho; ambas en relación con las teorías científicas antiguas y modernas que diferían en punto al sujeto y la forma; así como a la relación que debía darse entre costumbre y ley. La lectura de las *Partidas* (lib. I, tít. II) dio inicio al trabajo de seminario en ese curso, que fue continuado en las sesiones siguientes con la lectura de ciertos pasajes de las obras clásicas de Savigny (*Sistema del derecho romano* y *De la vocación*), intentando precisar sus conclusiones y aún sus contradicciones; posteriormente se leyeron párrafos de la *Summa Theologica* de Santo Tomás referidos al valor de la costumbre; un resumen de la teoría del derecho consuetudinario de Costa; una nota sobre los comentarios de Berní a las leyes de *Partidas*; un resumen de la teoría de Summer Maine sobre la costumbre como estadio intermedio entre el derecho sagrado, expresado en sentencias, y la ley; la lectura del *Dictamen sobre Jurisprudencia y Costumbre*, presentado por Costa y otros jurisconsultos al Congreso Jurídico de 1886 y, en las últimas sesiones, la teoría del profesor Lambert en su obra *La fonction du droit civil*

incorporaron Asturias al movimiento consuetudinario y folclórico divulgado por Costa³⁵ y Machado³⁶ a fines del siglo XIX, no lograron registrar debidamente, por falta de continuidad

comparé (París, 1903). A partir de estas lecturas reflexivas y críticas, el profesor encargó a algunos alumnos la recolección de costumbres vivas en varias localidades de Asturias, leyendo en los meses siguientes sus memorias o informaciones sobre las de Teverga (Sousa), Allande (Valledor), Tineo (Castropol), Cudillero (Cuervo), Infiesto (Arroyo y Ruidíaz), Sevares (Vigil). Una parte de este material estudiantil, de difícil ponderación por su carácter heterogéneo e incipiente proceso de formación (notas, lecturas varias, apuntes) se encuentra en los archivos de Altamira en Oviedo y Alicante. En parte, lo hemos utilizado para la redacción de nuestro estudio sobre Altamira y el Grupo de Oviedo, en *Dos estudios sobre Rafael Altamira* (Oviedo, Academia Asturiana de Jurisprudencia, 1999). Ver asimismo el libro catálogo de la *Exposición conmemorativa Altamira y el Grupo de Oviedo*, Universidad de Oviedo, 2002.

³⁵ Suele señalarse 1879 como la fecha que marca el inicio de la campaña en favor del Derecho consuetudinario promovida por Joaquín Costa. En esta fecha publica en Madrid *su Derecho consuetudinario del Alto Aragón*, que sucedía en el tiempo, pese a su publicación anterior, a la formulación de su doctrina, *Teoría del hecho jurídico, individual y social*, Biblioteca Jurídica de Autores Españoles, Madrid, 1980 (2.ª ed., Madrid, 1914); teorías pronto divulgadas (*La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*, Madrid, 1883), y aún ratificadas con nuevos trabajos documentales (*Costumbres jurídico-económicas del Alto Aragón*, Madrid, 1884), extendidos pronto a nuevos campos del derecho consuetudinario, especialmente al Derecho municipal (*Materiales para el estudio del Derecho municipal consuetudinario* [en colaboración con el asturiano Manuel Pedregal y Cañedo, Serrano y Miralles], Madrid, 1885). Al final del camino recorrido con otros juristas atraídos por sus mismas ideas, compartidas muy especialmente por convicción y ciencia, desde su cátedra de Legislación comparada, por el maestro de toda una generación de grandes intelectuales, Gumersindo Azcárate (*Ensayo sobre la historia de la propiedad*, Madrid, 1883; *Vestigios del primitivo comunismo en España*, Madrid, 1883), pudo formular un *Plan de un tratado sobre el derecho consuetudinario* (Madrid, 1889), y recoger los frutos de su dedicación en sendas obras clásicas: *Colectivismo agrario en España* (Madrid, 1898) y *Derecho consuetudinario y Economía popular de España* (Barcelona, 1902, 2 vols.), en colaboración esta última con Méndez, Unamuno, Pedregal, Piernas Hurtado, Soriano, Altamira, López de la Osa, Serrano, Santamaría, López Morán y González de Linares.

³⁶ Con fecha en Oviedo, 1 de enero de 1884, Fermín Canella había remitido su *Saber Popular (Folklore asturiano, ciencias y letras de la Quintana)*, al «Sr. D. Antonio Machado y Álvarez, fundador del Folklore español», incluyendo un *Proyecto de interrogatorio o Programa del saber*, cuyo estudio había emprendido dos años antes bajo el directo influjo de insignes publicistas europeos y españoles allí registrados. En la *Revista de Asturias*, que dirigía su colega y amigo Aramburu, Canella expuso (desde febrero de 1882) su proyecto de crear una sociedad para el estudio del *Folklore asturiano o la sociedad de ciencias y letras de la Quintana*, vinculada en su sentir a la Academia asturiana para el estudio de las ciencias y letras del Principado, que impulsaran Jovellanos y González Posada a fines del siglo XVIII, y propuesta ya en sus días, limitándola sin embargo al aspecto lingüístico, por Gumersindo Laverde Ruiz desde la misma revista (*Apuntes lexicográficos sobre una rama del dialecto asturiano*, 25-VIII-1879; II, p. 369 (propuesta acogida con «glacial indiferencia» como recordara el mismo Laverde) y, con mayor amplitud de miras, como *Academia demológica*, por Juan Menéndez Pidal y Antonio Balbín de Unquera en el artículo sobre el folclore asturiano publicado en *La Ilustración Gallega y Asturiana* (III, n.º 36). Por entonces, la creación de la Sociedad demológica asturiana por el Centro de Asturianos en Madrid en 1882, de la cual fueron socios corresponsales en Oviedo el mismo Canella, Aramburu, Sela Sampil, Álvarez Amandi..., y la imitación de las establecidas en Andalucía por Machado y Álvarez o en Galicia por Murguía, facilitó la aceptación del pensamiento de crear una *Academia, Folklore o Quintana de ciencias y letras provinciales*, que si en un principio apenas si contó con el apoyo de los profesores de orientación krausista de la universidad, a excepción de Sela, promotor del grupo *Folklore asturiano* (1883), de muy corta vida, después pudo beneficiarse de los estudios de sociología comparada y antropología desarrollada por Posada en su seminario de la *Escuela Práctica de Estudios Jurídicos y Sociales de la Universidad de Oviedo*, de Altamira, con sus «Interrogatorios y encuestas de derecho

y método, la costumbre jurídica asturiana. Una costumbre reducida por lo común a ciertas prácticas rurales, por más que el movimiento consuetudinario hubiera permitido constatar, a juicio de Altamira, tres hechos fundamentales: que el derecho consuetudinario entonces vigente no atañía solamente al derecho privado, sino también al derecho público, sobre todo al derecho municipal; que no era un fenómeno vivo solamente en las regiones de derecho especial o foral sino también en muchas otras regiones de derecho común (Castilla, León, Asturias, La Mancha, Valencia, Extremadura, Galicia, Murcia) como probaba la literatura científica y la actividad notarial, y que se extendía no solo a las formas toleradas de la costumbre (según la ley y en defecto de la ley) sino también bajo la forma de costumbre contra ley, demostrando una vivacidad especialmente sensible en las áreas familiares, fundiarias, sucesorias y contractuales, así como en el derecho administrativo municipal.³⁷

Faltos de estudio científico, faltos asimismo de interés por unas instituciones que se consideraban obsoletas a la luz de una codificación que desde hacía más de un siglo concitaba la vocación jurídica de la Europa continental, los humildes usos y costumbres jurídicos asturianos, expresión otrora de un ser regional marcado por los valores colectivos y solidarios cuasi familiares de una sociedad arcaizante y rural, prosiguieron su declive iniciado mucho tiempo atrás cuando el derecho dejó de ser generalmente consuetudinario (siglos XIII-XV) para aceptar la primacía de una ley que habría de llegar a su apogeo reglamentarista en el siglo XVIII. Vinculada la costumbre al pueblo y dejando de ser este el que en el curso lento de los tiempos formara su propio orden social por reiteración de unos mismos actos voluntarios con *animus statuendi*, se llegó a la situación presente donde, como si fuera un bien a preservar de nuestro patrimonio histórico-cultural, se intenta conservar y compilar los últimos restos de un *derecho consuetudinario asturiano* que nos habla de familia y casería, del trabajo agrícola, ganadero y forestal, de la parroquia y del concejo y, como suma de todo ello, de la Junta General de una región que asumió, en salvaguarda del *ius regale* y de sus fueros y libertades, la advocación histórica del Principado.

4. LA LABOR JUDICIAL Y NOTARIAL

Preterida la costumbre en el Ordenamiento de Alcalá de 1348, que fijó el orden de prelación de fuentes en los tribunales de la Corona de Castilla hasta el fin del Antiguo Régimen,

consuetudinario» publicadas en la *Nueva Ciencia Jurídica* (1891-1892), en la *Revista de Derecho y Sociología* (1895) y en los *Anales de la Universidad de Oviedo* (1901-1910), así como de los trabajos asturianistas de Jove y Bravo. Sobre estas cuestiones, *vid.* J. L. Pérez de Castro: *Folklore de Asturias*, Gijón, 1983; E. Gómez Pellón: «Panorama de la antropología en Asturias», en el *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, 136, 1990, pp. 769-817; del mismo autor, *La contribución del krausismo al desarrollo de la antropología en España: el protagonismo de la Universidad de Oviedo*, *ibidem*, 142, 1993, pp. 497-509; J. Suárez López: «Pachín de Melás y las tres edaes del folklore asturiano», en G. Valdés et al., *Pachín de Melás y el rexionalismu asturianu*, Oviedo, 2001, pp. 109-123.

³⁷ Véase R. Altamira: *Aspecto general e histórico de la obra de Costa* (s. l.), 1912; del mismo autor: «*Le droit coutumier espagnol moderne*», en *Recueil d'Etudes sur les sources du Droit en l'honneur de François Géný*, París, s. f., pp. 269-276; del mismo autor: *Les études du droit comparé en Espagne. Extrait des Acta Academiae Universalis Jurisprudentiae Comparative*, vol. 1, París, 1928, pp. 97-109.

afirmando al tiempo la mayoría jurisdiccional del rey,³⁸ no hubo en la antigua organización judicial castellana ningún tribunal encargado de velar, como en Aragón, por la *observancia* del derecho tradicional. Antes bien, concebida la justicia ordinaria como una emanación de la jurisdicción regia y desplegada esta en sus niveles superiores (Consejos) territoriales, (Chancillerías y Audiencias) y aún regionales, comarcales y locales de cierta importancia (corregidores), por *jueces de salario* nombrados por el rey, agentes de su política de centralización servida desde los ideales del derecho culto romano canónico (el único estudiado en las universidades hasta el siglo XVIII), no pudo haber sintonía con un derecho popular ni con una jurisdicción local o vecinal capaz de imponer todavía, en el tiempo de crisis de las instituciones tradicionales de justicia y gobierno durante la llamada por nuestros ilustrados *revolución constitucional de Alfonso X el Sabio* (siglo XIII), la neta distinción entre *pleitos foreros* y *pleitos del rey*.

Asturias, plenamente integrada en el derecho y las instituciones judiciales de la Corona de Castilla y León, mantuvo en parte su autonomía al calor de la condición hidalga de sus naturales, reflejada en el *fuero de albedrío*, pero también al calor de las libertades, fueros y privilegios municipales desarrollados, tras la concesión de los primitivos fueros de Oviedo y Avilés (siglos XI-XII), sobre el modelo foral benaventino, garante de la autonomía vecinal en el tiempo de fijación del villazgo asturiano (siglos XIII-XV). A ello todavía se sumó la incorporación de jurisdicciones señoriales a la Corona en tiempos de Felipe II (especialmente la iniciada a partir de 1579) y su posterior venta o, más frecuentemente, su redención por parte de sus vecinos de los señoríos desvinculados, convirtiéndose en *villas de por sí*, con amplia autonomía judicial.³⁹ Pese a ello, como prueba el proceder de los tribunales reales en punto al control de la Junta General del Principado, la institución más representativa del ser regional, un control que por lo demás corre parejo con su oposición al mantenimiento

³⁸ *Ordenamiento de leyes que el rey Don Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares* (1348), cap. 64 (= 28.1 en la edición de Asso y de Manuel, reproducida en *Códigos españoles, concordados y anotados* 1, Madrid, 1847), (= Ordenanzas Reales de Castilla, 1, 4, 4; Leyes de Toro, 1; Nueva Recopilación 2, 1, 3; Novísima Recopilación de las leyes de España 3, 2, 3). En el complejo de jurisdicciones de la época, el Ordenamiento de Alcalá afirmó con rotundidad la *mayoría de la justicia* del rey. Esta mayoría implicaba la posibilidad de apelar al rey de las decisiones judiciales de los señores, basadas en sus fueros de albedrío y costumbres, que el propio Ordenamiento reconoce y acepta, aunque limitando la vigencia de estas costumbres al *riepto* y silenciando las restantes, frecuentemente tildadas de *malas* (vid. J. L. Bermejo Cabrero: «Mayoría de justicia del rey y jurisdicciones señoriales en la Baja Edad Media castellana», en *Actas de las I Jornadas de metodología aplicada a las Ciencias Históricas*. Santiago de Compostela, 1975, vol. II, pp. 191-206; J. Vallejo: «Leyes y jurisdicciones en el Ordenamiento de Alcalá», en *Textos y concordancias del Ordenamiento de Alcalá*, edición de F. Waltman y P. Martínez de la Vega, Mádison, 1994; para una época posterior, J. García Hernán: La jurisdicción señorial y la administración de justicia en las instituciones de la España Moderna –Las jurisdicciones, coord. E. Martínez Ruiz y M. de Pazzis–, Madrid, 1996, pp. 213-227. Una visión de síntesis en S. M. Coronas: «La justicia del Antiguo Régimen: su organización institucional», en *Estudios de historia del Derecho Público*, Valencia, 1988, pp. 9-133; esp. pp. 46-51).

³⁹ M. A. Faya Díaz: *Los señoríos eclesiásticos en la Asturias del siglo XVI*, Real Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo, 1992, pp. 247ss; en general, vid. S. de Moxó: «Las desamortizaciones eclesiásticas del siglo XVI», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXX, 1961, pp. 327-361.

de ciertas prácticas consuetudinarias en el ámbito jurídico privado,⁴⁰ esta autonomía judicial debió ir recortándose paulatinamente, sobre todo a partir de la creación de la Real Audiencia de Asturias en 1717.⁴¹

Hoy, perdidos los archivos del corregimiento y de la antigua Audiencia, así como la mayor parte de los fondos vecinales o locales de interés judicial (al margen de su frecuente desarrollo verbal), la litigiosidad asturiana del Antiguo Régimen resulta difícil de componer pese a su elevado interés para perfilar las instituciones tradicionales y conocer el alcance del derecho realmente aplicado, incluyendo su posible componente consuetudinario. Por ahora la labor se ha centrado en el archivo de la antigua Audiencia y Chancillería de Valladolid (tribunal territorial de Asturias hasta 1717 y aún después en ciertas causas mayores hasta su definitiva extinción en 1834), procediéndose al registro de ejecutorias de sentencias de pleitos asturianos sustanciados en apelación ante dicho tribunal. Son miles las ejecutorias, sumariamente descritas con referencia a ciertos datos fundamentales, que obran en el archivo de la Comisión Especial de Derecho Consuetudinario a la espera de su estudio serial a la luz no solo ya de las ejecutorias sino de los procesos completos.

Por lo demás esta misma falta de fuentes de conocimiento regionales lastra el estudio del proceso de transición de la costumbre histórica a la vigente tras la promulgación sucesiva de las constituciones y códigos contemporáneos. Este proceso de notoria complejidad, que exige de suyo una investigación previa sobre supervivencias específicas en el marco de la evolución general del derecho, ha sido orillado por el momento, centrándose directamente la encuesta judicial en las decisiones recientes de la Audiencia Provincial de Asturias y del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en su Sala Contencioso-Administrativa, Gijón, Cangas de Onís y Cangas del Narcea. Los resultados de estos trabajos han sido ordenados por la becaria Cristina Cantero en *26 figuras jurídicas* que van desde las genéricas incluidas en el régimen de aguas, montes y usos tradicionales a las más específicas de la casería, facería, poznera o antojana, ex 1938 hasta la actualidad.⁴² En una útil comparación con el régimen jurídico común, que merece mayor desarrollo y explicitación, los magistrados Álvarez Sánchez y Fonseca González, colaborador y miembro del equipo de investigación de la Comisión Especial de Derecho Consuetudinario, respectivamente, analizaron 17 de

⁴⁰ Ver trabajo citado *supra*, n. 6.

⁴¹ Al menos este temor lo expresaron por diferentes vías los poderes de la región: el cabildo catedral, la Junta General y la ciudad de Oviedo. Vid. F. Tuero Bertrand: *La creación de la Real Audiencia en la Asturias de su tiempo (siglos XVII-XVIII)*, Oviedo, 1979. Para otros representaba sin embargo el fin de la opresión señorial; ver, entre otros: *Expediente formado a representación y Decreto de S. M. con que remitió al Consejo para que le consultase dos memoriales de los concejos de Ibias y el de Allande en el Principado de Asturias, sobre usurpación de los derechos correspondientes al Serenísimo Señor Príncipe, de que resultó la creación de la Real Audiencia*, (1707), Archivo Histórico Nacional, Consejos, leg. 5800, exp. 2.

⁴² Dictamen de la Comisión Especial de Derecho Consuetudinario Asturiano, en: *Boletín Oficial* de 26 de marzo de 2003, n.º 569, pp. 25-49.

dichas *figuras* o instituciones jurídicas vigentes a tenor de las resoluciones judiciales del último medio siglo.⁴³

Aunque sobre esta labor pesa la vieja prevención de los *institucionalistas* que, como Altamira, resaltaban «el sentido *erudito* y centralizador de las sentencias de los tribunales regios, que son ya una reacción contra la libertad consuetudinaria»,⁴⁴ tal vez convenga hoy una nueva visión que destaque sencillamente su valor probatorio, descriptivo y clarificador a la luz del casuismo forense. En todo caso, a esta labor de concreción judicial se suma la iniciada en los archivos de protocolos notariales, distritos de Cangas del Narcea y Llanes, estando prevista la investigación de los seis distritos restantes en la nueva legislatura de la Junta General del Principado por los becarios de su Comisión Especial de Derecho Consuetudinario.

5. UNA PROPUESTA DE MÉTODO

Dejando a un lado por ahora los problemas conceptuales que planea la denominación estatutaria «derecho consuetudinario asturiano»,⁴⁵ objeto de viva confrontación doctrinal

⁴³ *Ibidem*, pp. 49-52.

⁴⁴ *Estudios sobre el origen y carácter del Derecho consuetudinario*, cit. (n. 32), p. 6. A este respecto, *vid.* A. M. Hespanha: «*Savants et rustiques. La violence douce de la raison juridique*», en: *Ius Commune* X, 1983, pp. 1-28.

⁴⁵ En su enunciado formal la expresión solo puede tener valor histórico, por más que las fuentes dieciochescas del tiempo de su mayor expresión doctrinal y jurídica hablen simplemente de *costumbre* o *usos* y (*buenas*) *costumbres* (*del Principado, de Partido, de Ciudad—Oviedo—, de pueblos o de concejos, cotos y jurisdicciones*). A la espera de poder ofrecer un estudio monográfico sobre esta cuestión, adelanto una breve referencia al origen de la expresión «derecho consuetudinario». Desconocida por el *Corpus Iuris civilis Iustinianeus*, remonta a la glosa medieval (Martinus, prólogo a *Inst. De Iure tractaturus*; Geraudus: *Summa Trecensis*) que introdujo, a mediados del siglo XII, el concepto *ius consuetudinarium* en la doctrina civil y canónica. En un principio su concepto se hizo equivalente a *ius non scriptum* en la línea isidoriana de equiparar *consuetudo* con *jus quoddam moribus institutum*, resumida por Graciano y por Esteban de Tournay en la simple fórmula *consuetudo, id est jus consuetudinarium* (*Summa D.* [D. I, c. 5], ed. Fr. Von Schulte, Giessen, 1891, reed. Aalen, 1965, p. 9). A lo largo del siglo XII esta primera acepción se fue enriqueciendo con nuevos matices, llegándose a concebir como una manifestación del *ius civile* (*quod quaque civitas sibi constituit*), nacido como el mismo del consenso ciudadano: *Nam si consensu civium potest consuetudo constituit et dicitur jus consuetudinarium, eadem ratione de jure civile potest dici* (*Summa D., Et est sciendum*, 1179-1187). Esta acepción del *ius consuetudinarium*, una de las posibles del *ius civile*, fue especialmente considerada por los civilistas y canonistas ingleses en los orígenes del *common law* (Bracton: *De legibus et consuetudinibus Angliae*; ed. G. E. Woodbine, Cambridge [Mass.], 1968, p. 27 § *Quod sit ius civile*). Pero otras provienen de *ius mercatorum* que, como privilegio personal de los mercaderes, acabó por influir más o menos largamente en la redacción de las cartas municipales europeas, como se advierte en algunas cartas urbanas tempranas (*pro consuetudinario et legitimo iure* de todos los mercaderes, como en la carta de Friburgo de Breisgau del año 1120). Todavía recogiendo el espíritu de transacción con el viejo derecho legal que representa el *Liber Iudiciorum*, los *Usatges* de Barcelona añaden un nuevo matiz a su concepto al castigar *per legem consuetudinariam* a los violadores de tregua y a los falsificadores de moneda (J. Bastardas: *Usatges de Barcelona. El codi a mitjan segle XII*, Barcelona, 1984, art. 143 del cómputo tradicional), refundiendo los límites entre costumbre y ley que anunciaban los problemas de su posible equiparación. *Vid.*

como lo fuera en su día el gallego,⁴⁶ y aún la mera expresión *costumbre jurídica* y palabras afines (uso, estilo, práctica, observancia...) ⁴⁷ que, desde hace siglos intenta aclarar la propia legislación, la doctrina jurídica y la jurisprudencia a partir de ciertos rasgos característicos (repetición o continuidad de actos voluntarios y públicos, oralidad, espontaneidad, evolución flexible y constante, lenta elaboración que, a su vez, se combinan con otros menos favorables de incertidumbre, variabilidad e inestabilidad),⁴⁸ conviene partir de una radical

A. Gouron: «*La coutume 'contra legem' chez les premiers glossateurs*», en *Actes du colloque C.N.R.S. Naissance du pouvoir législative et genèse de L'Etat*, Montpellier, 1988; del mismo autor, «*Sur les origines de l'expression droit coutumier*», en *Glossae*, I, 1988, pp. 179-188; S. Brie: *Die Lehre vom Febonhnheitsrech. Eine historisch-dogmatische untersuchung*, Breslau, 1899 (reed., Frankfurt, 1968), pp. 215ss; P. Grossi: *En busca del orden jurídico medieval*, Universidad Autónoma de Madrid, 1994, pp. 37-38.

⁴⁶ J. L. Pérez de Castro: «Instituciones del Derecho tradicional asturiano», *Revista de Etnografía*, n.º 22, Junta Distrital de Porto, 1966 (separata), pp. 1-12. Recientemente se ha vuelto a plantear la cuestión a partir de un previo deslinde doctrinal, no siempre avalado por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, entre Derecho Civil común, foral y autonómico en el último de los cuales encajarían las especialidades jurídicas asturianas de carácter consuetudinario, a manera de un derecho civil asturiano de reducidísimo contenido. Vid. las interesantes reflexiones de R. Durán Rivacoba: «En torno al Derecho civil asturiano», en *Revista Jurídica de Asturias*, 18, 1994, pp. 67-89; del mismo autor: *Hacia un nuevo sistema de Derecho foral y su relación con el ordenamiento civil común*, Madrid, 1993; en la misma línea crítica, E. Serrano Alonso: La relación del Derecho civil común-Derecho civil foral en la Constitución española y en los Estatutos de Autonomía, en el Libro homenaje al profesor Beltrán de Heredia, Salamanca, 1984, pp. 675ss; y J. Arce Flórez-Valdés: La conservación del Derecho consuetudinario agrario en el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, en *Derecho agrario autonómico*, Oviedo, 1991, pp. 373ss. Una última manifestación extrema de esta cuestión puede verse en la contienda periodística de J. Arce y Flórez Valdés: «¿Derecho consuetudinario asturiano? Por favor, ¡no lo toquen!», en *La Nueva España* de 27 de marzo de 2003, p. 34; del mismo autor: «De nuevo sobre la costumbre jurídica en Asturias (por favor, olvidense ya del 'pingu' y de la 'esfoyaza')», en *La Nueva España* del 6 de octubre de 2003, p. 34, cf.; F. J. García Valledor: «El Derecho consuetudinario asturiano debe ser compilado por mandato estatutario», *ibidem*, 8 de octubre de 2003, p. 37, cf. El eco de una contienda doctrinal similar a la del caso gallego, en R. Gibert: «El Derecho civil de Galicia», en *Nuestro Tiempo*, n.º 113, 1963, pp. 536-543; A. Otero Varela: «Sobre la compilación del derecho foral gallego», en *Anuario de Historia del Derecho español*, xxxv, 1965, pp. 553-556; A. Iglesia Ferreiros: «El Código Civil (español) y el (llamado) derecho (foral) gallego», en *Derecho privado y revolución burguesa*, Madrid, 1990, pp. 271-399.

⁴⁷ F. C. de Diego y Gutiérrez: *El uso, los usos sociales y los usos convencionales en el Código Civil español*, discurso de recepción en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 1918; R. Altamira: *Estudios sobre las fuentes de conocimiento de la Historia del Derecho indiano. La costumbre jurídica en la colonización española*, México, 1949, pp. 4-17.

⁴⁸ Desde el clásico tratado de G. F. Puchta: *Das Gewohnheitsrecht* (2 vols., 1828-1837), y F. K. von Savigny: *System das heutige Rechts* (Berlín, 1840-1849, 8 vols., esp. vol. I, traducción española de J. Messía y M. Poley, Madrid, 1878-1879), o de Sigfried Brie: *Die Lehre vom Gevohnheitsrecht. Eine historisch-dogmatische untersuchung*, Breslau, 1899 (reed. Frankfurt, 1968), hasta las recientes síntesis modernas de A. Lebrun: *La coutume, ses sources, son autorité en droit privé*, París, 1932; H. Krause, s. v. *Gewohnheitsrecht*; G. Gudian, s. v. *Coutumes*; R. Gibert, s. v. *Fueros en Erler et Kaufmann* (ed.) *Handwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte*, Berlín, 1964, tomo VII, pp. 1675-1683, 1642-1647, 1319-1328; Th. Bühler: *Gewohnheitsrecht, Enquête Kodifikation*, Zürich, 1977; J. Gilissen: *La coutume*, Brepols (Turnhout-Belgium), 1982; del mismo autor: *La redaction des coutumes dans le passé et dans le présent. Etudes d'histoire et d'ethnologie juridiques*. Université Libre de Bruxelles, 1962, pp. 15-62; L. Waelkens: *La théorie de la coutume chez Jacques de Revigny. Edition et analyse de sa répétition sur*

depuración de las fuentes de conocimiento y del ámbito de vigencia temporal y espacial de las mismas por entender que del mejor conocimiento de los usos y costumbres o, más orgánicamente, de las instituciones jurídicas consuetudinarias de Asturias podrá deducirse un concepto más preciso de ese *derecho*.

A este fin, resulta esencial y prioritario definir el método correcto de investigación capaz de evitar la confusión actual de utilización abusiva e indiscriminada de materiales jurídicos y folclóricos, históricos y vigentes, generales y particulares, en una amalgama de información que hace ineficaz cualquier intento serio de conocer ese *derecho consuetudinario asturiano*. Ello no obsta para romper el cerco *iuspositivista* habitual de la doctrina jurídica, ampliando en lo posible sus bases de información con la *entrada ordenada por tiempos, lugares y materias* de las fuentes de conocimiento que la primera Escuela Histórica del Derecho alemana llamó genéricamente *folclore jurídico*. Este folclore emana, como magistralmente pusieron de manifiesto los hermanos Grimm o Hans Fehr en los orígenes doctrinales de la *jurisprudencia picturata*, de los cuentos y romances, de los refranes y consejas, del arte, teatro y música populares..., y es reflejo en ocasiones de ese *volkgeist* tan querido por el romanticismo histórico.⁴⁹ Con el método adecuado, permite aprovechar el rico caudal costumbrista legado por nuestros primeros cultivadores, desde los hermanos Juan y Ramón Menéndez Pidal al *programa de intenciones* de la Sociedad Demológica Asturiana (1882), los trabajos del Grupo de la Quintana (1882-1890), o las aportaciones individuales de Vigón, Acevedo y Huelves, Torner, Aurelio del Llano y Cabal en los inicios del estudio científico del costumbrismo asturiano, que no ha dejado de crecer hasta nuestros días.⁵⁰

la loi De quibus (D. 1.2.32), Leiden, 1984; y la serie de estudios de diferentes países reunidos en: *La coutume, recueils de la Societé Jean Bodin pour l'histoire comparative des institutions*, LII, Bruselles, 1990.

⁴⁹ L. Maignon: *Le romantisme et les moeurs: Essai d'étude Historique et Sociale D'après des Documents Inédits*, Genève, 1977; cf. A. von Gennep: *La formación de las leyendas*, 1914 (reedición facs., Barcelona, 1982); J. Martí y Pérez: *El folclorismo: uso y abuso de la tradición*, Barcelona, 1996.

⁵⁰ Está por hacer una adecuada selección de materiales con valor jurídico de la importante historiografía costumbrista asturiana, desde los lejanos precedentes de algunos textos muy significativos del P. Carvallo en su obra *Antigüedades y cosas memorables del Principado de Asturias* (1695), hasta las recientes aportaciones de Gómez Tabanera, Armayor, Gómez Pellón, González-Quevedo, Martín Ardines, Abella Mina, Fernández López, Suárez López, G. Valdés..., que han sucedido a nuestros folcloristas clásicos. Desgraciadamente, ya no será posible rescatar con la vivacidad de las *Deutsche Rechtsaltertümer*, de Jacob Grimm (1828), el sentimiento jurídico popular que animó la formación de las costumbres, tras siglos de fe racionalista y excluyente en la ley codificada y uniformadora. En el caso de Asturias, esta labor colectora de antigüedades jurídicas que bien hubiera podido hacerla por su formación y sensibilidad José Caveda y Nava (1796-1882), heredero del historicismo jurídico de Campomanes, Jovellanos y Martínez Marina, quedó paralizada, en este como en otros casos, por su convicción favorable a la nueva doctrina constitucional de unificación jurídica por la vía de la codificación, tal y como se plasmó en el art. 258 de la Constitución de 1812, en los orígenes del régimen político y jurídico contemporáneo: «El Código Civil y Criminal y el de Comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes»; una doctrina aún más radicalizada en las Constituciones siguientes de 1837 (Art. 4: «Unos mismos códigos regirán en toda la monarquía y en ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios

Al servicio de la ardua investigación consuetudinaria deben ponerse conjuntamente el método jurídico (inductivo, deductivo, fenomenológico, semiótico), el método histórico-crítico de la moderna heurística, el antropológico (con su derivación específica de la etnología jurídica), o el histórico-jurídico como un reflejo de la pluralidad metodológica de nuestro tiempo. Con esta premisa se adelantó el programa de investigación histórico-consuetudinario de la Comisión Especial de Derecho Consuetudinario al presentar el primer título de una de las series de publicaciones previstas,⁵¹ y se emprendió la tarea de conocer las prácticas consuetudinarias del último medio siglo con un ensayo de registro sistemático de costumbres en la jurisprudencia civil y contencioso-administrativa de la Audiencia de Oviedo (desde 1936, fecha en la que se reinicia el acopio documental del archivo destruido por la Revolución de 1934, hasta 2002), como adelanto de la gran tarea por realizar en otros juzgados, singularmente en los de primera instancia de diferentes lugares del Principado (costa, valle y montaña, oriente, centro y occidente, así como en el Tribunal Supremo de Justicia desde la promulgación del Código Civil a nuestros días).

Al tiempo que se clarifican las fuentes de conocimiento (normativas, jurisprudenciales, doctrinales, documentales, etno-jurídicas), importa muy especialmente fijar la geografía de la costumbre a partir del casuismo imperante en esta ordenación tradicional para evitar la extensión abusiva de su ámbito de vigencia. En este sentido, cabe denunciar la utilización indiscriminada de las llamadas Ordenanzas Generales del Principado, especialmente de las muy extensas Ordenanzas de 1781, que con sus más de 600 artículos pretendieron erigirse en *código legal del Principado*, sin reparar en la falta de sanción oficial de la mayoría de ellas. Estas ordenanzas, excepción hecha de las municipales de Oviedo de 1494 (extendidas luego a otros lugares del Principado) y de las confirmadas por el Consejo Real en tiempos de Felipe II (1594), son más bien expresión de la voluntad reformadora de sus autores, sin que por ello dejen de interesar al apoyarse en ocasiones en la costumbre del Principado, de la ciudad o de otros concejos y pueblos, con un alcance que debe ser cuidadosamente aquilatado.⁵² Utilizar sus preceptos de manera indiscriminada, como un centón de *costumbres jurídicas generales* por razón de su origen estatutario, no deja de ser una de las formas incorrectas de análisis de nuestro derecho consuetudinario. Un buen ejemplo a seguir lo marcó el acuerdo de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo (*Providencia para mejor proveer* de 6 de abril de 1954, en juicio de desahucio en precario procedente del juzgado de Luarca entre doña Clara García González con don Manuel Cotarelo Sánchez

comunes, civiles y criminales»), y de 1845 (Art. 4: «Unos mismos códigos regirán en toda la Monarquía»), antes de volverse a la primera redacción gaditana por las Constituciones de 1869 (art. 91) y de 1876 (art. 75).

⁵¹ *Príncipes de Asturias. Juramentos. Libro de los juramentos, Pleito Homenajes y Proclamaciones del Principado de Asturias (1709-1834)*. Junta General del Principado de Asturias, Aula Parlamentaria, Oviedo, 2002.

⁵² En las Ordenanzas es relativamente frecuente la referencia a la «costumbre deste Principado», al «uso y costumbre antigua de este Principado» (*Ordenanzas* de 1695, I, 1.4.6.9; VIII, 1.5; de 1781, II, 1), pero más aún a la local que refleja a veces su diversidad (*v. gr.* la costumbre del voto consultivo de la ciudad de Oviedo en la Junta General frente al decisivo de los restantes concejos del Principado, Ordenanza de 1659, 1.7; *cf.* *Ordenanzas* de 1781, II, 10.16; VI, 2), en *Ordenanzas Generales del Principado de Asturias, cit.* (n. 3).

y otros) al inquirir información precisa de instituciones y profesionales sobre la sociedad familiar asturiana o *a estilo del país*, antes de resolver en justicia (S., 28, VI, 1954), punto de partida de una notable aportación doctrinal y jurisprudencial a una de las instituciones básicas del ordenamiento consuetudinario asturiano.⁵³

Por otro lado, la tendencia al sistema, característica de la dogmática jurídica contemporánea, no debe hacer olvidar la realidad del *casus*, que se erige en punto de partida de cualquier investigación sobre derecho consuetudinario. Pero a partir del mismo, ni cabe la generalización abusiva ni menos aún la construcción de un sistema jurídico al margen del derecho común o general, pues hace siglos que Asturias, como parte de la Monarquía castellano-leonesa, primero, y de la española después, carece de ordenamiento jurídico propio.⁵⁴ Ahora bien, del caso a la norma y de esta al principio en la secuencia ordinaria del Derecho, la costumbre tiene un recorrido institucional que, en su complejo de hecho, valor y norma alumbraba una parte sustancial de la sociedad en la que nace y que por lo mismo merece ser estudiada y comprendida al margen de opciones políticas como las contenidas en el art. 16 del Estatuto de Autonomía de Asturias.

Para ello es necesario superar ante todo la simple dicotomía ley/costumbre que llevó a referir a la propia ley la doctrina consuetudinaria.⁵⁵ Más allá de la clásica distinción de la glosa medieval y de la escolástica moderna de costumbres *contra legem*, *praeter legem*, *secundum legem*, recibida en el derecho contemporáneo, es preciso centrar la atención en la misma costumbre sin ceder a la cultura legal predominante. A ella cabe referir las cuestiones que suscita su formación, objeto y método sin olvidar que, como decían las *Partidas*: «han derecho natural en sí». También historia y derecho positivo que remiten estas cuestiones a la cultura jurídica del momento, tal y como hicieron las *Partidas* en el siglo XIII apurando una noción del tiempo próxima a la prescripción (nasce del tiempo uso e del uso costumbre,

⁵³ Otros juzgados, v. gr., el municipal de Pola de Siero (6 de diciembre de 1954) pidieron certificación por entonces de la existencia de contratos de arrendamiento celebrados según usos y costumbres del país, con un período de tiempo circunscrito al año agrícola (de 12 de noviembre a 11 de noviembre siguiente). *Vid. Expediente personal de Rafael Fernández Martínez*, abogado-fiscal de la Audiencia Territorial de Oviedo, en Archivo del Real Instituto de Estudios Asturianos, donde consta su respuesta.

⁵⁴ En puridad, solo puede hablarse de Derecho asturiano en referencia al primitivo consuetudinario de los astures que, tras los siglos de romanización aculturizante y como pervivencia del llamado derecho romano vulgar, reaparece en la época de la Monarquía asturiana (718-910) como nivel popular de ordenamiento jurídico del reino. S. M. Coronas: «El Derecho de Asturias en la Alta Edad Media», en *Libro del I Congreso Jurídico de Asturias*, Oviedo, 1987, pp. 73-95; del mismo autor: *El orden medieval de Asturias*, discurso de ingreso como miembro de número permanente del Real Instituto de Estudios Asturianos. Contestación de J. I. Ruiz de la Peña, Oviedo, 2000.

⁵⁵ Incluso en la historiografía jurídica se sigue repitiendo por algunos autores, como un eco de la antigua doctrina romanista que pervive en el positivismo legal, que la costumbre se agota y resuelve en su relación con la ley. F. Calasso: *Medioevo del Diritto, I. Le fonti*, Milano, 1954, pp. 182, 201; cf. E. Cortese: *La norma giuridica. Spunti teorici nel diritto commune clásico*, II, Milano, 1964, pp., 101, 138ss; L. Mayali: «*La coutume dans la doctrine romaniste au Moyen Age*», en *La coutume*, cit. (n. 32), pp. 28ss; F. L. Pacheco: «Ley, costumbre y uso en la experiencia jurídica peninsular bajomedieval y moderna», en *El Dret Comú i Catalunya. Actes del IV Simposi Internacional*, Barcelona, 1995, pp. 75-145.

Partida 1, 2, pr.).⁵⁶ Allí se fijó un concepto perdurable en estrecha relación con el uso que, desarrollado después de la doctrina, hizo de la costumbre un uso social coactivo o, más explícitamente, una norma jurídica colectiva que no olvida el elemento esencial del *tacitus consensus populi* ya destacado por la jurisprudencia romana (Ulpiano, reg. 4).

Tras esta concepción clásica, algunos autores, influidos por la doctrina de la Escuela histórica, primaron la voluntad jurídica general o la convicción jurídica popular sobre el simple uso.⁵⁷ En esta misma línea conviene tratar de la naturaleza jurídica o meramente social al uso, a manera de reglas de cortesía o decoro, mostrando el paso que en un momento dado pudieron experimentar algunos usos jurídicos o costumbres para quedar reducidos a meros usos sociales (palmada, ramo, robla); asimismo, la necesaria distinción entre costumbres vigentes⁵⁸ y caídas en desuso,⁵⁹ bien por falta de base social o, más problemáticamente, por su contraposición histórica a esa forma de cultura jurídica que, dimanando

⁵⁶ La confusa doctrina de las *Partidas* sobre el uso, la costumbre y el fuero no evita que, dada la autoridad del texto entre los juristas españoles e hispanoamericanos, haya tenido una gran difusión. Sus principios, aunque inspirados en la glosa, y más concretamente en la *Summa Codicis* de Azo de Bolonia, se insertan en la misma política autocrática regia tan contraria a la justicia popular de las fazañas, basadas como aquellas fuentes en el *tacitus consensus populi*. Afirmada la preeminencia de la ley real frente al *Fuero e costumbre de España*, usos, costumbres y fueros sufrieron el embate aculturador de la monarquía, de sus jueces y juristas, hasta quedar reducidos a poco más que un *ius rusticorum* en la Corona de Castilla durante los siglos siguientes. *Vid.* sobre esta «revolución constitucional» de Alfonso X y sus efectos perdurables, S. M. Coronas: «Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen. Notas sobre la Constitución histórica española», en *Anuario de Historia del Derecho Español* LXV, 1995, pp. 127-218.

⁵⁷ Aceptando los principios de la Escuela Histórica alemana, Joaquín Costa no veía necesaria la pluralidad de actos para probar la existencia de la costumbre (confusión de hábito y costumbre), pues al ser la costumbre una convicción popular podía manifestarse en muchos o pocos actos igualmente expresivos de la conciencia social: «Requisitos de la costumbre jurídica según los autores», en sus *Estudios Jurídicos y Políticos*, Madrid, 1984. En todo caso, tras siglos de autocracia regia limitativa de la *auctoritas statuendi* del pueblo (*populus hodie sine beneplácito Principis non posse inducere consuetudinem*, afirmaba con valor de principios jurídico y político la glosa ordinaria de Gregorio López a *Partidas* 1, 2, 3, gl. *Consintiéndolo el Señor e placiéndole*), así como de jurisprudencia legalista, la costumbre fue contemplada más como un *usus fori* jurisprudencial que como un auténtico *consensus populi*. En el tránsito hacia las nuevas formas organizadas de crear Derecho impuestas por el Estado tras la Recepción romano-canónica (siglos XIII-XV), la costumbre inquietaba aquella mentalidad oficial excluyente enfrentada con el principio generador de todo derecho: la voluntad popular.

⁵⁸ Se apunta por la doctrina la vigencia de algunas costumbres jurídicas asturianas en el ámbito civil: antoxana-arrodeos, aparcería, pía o gandaya, pinto o bistechu, poznera, sextaferia, prenda de ganados, andecha, sociedad familiar asturiana, ciertas servidumbres (serventía, tornabuey), el usufructo vidual universal, comuña, facería, vecera, compañía pesquera... que habrá que ratificar o corregir a la luz del registro de la jurisprudencia de este último medio siglo llevada a cabo por los becarios de investigación de la Comisión Especial de Derecho Consuetudinario Asturiano. *Vid. supra* (n. 42).

⁵⁹ Según la última doctrina jurídica asturiana, pueden considerarse en desuso o en trance de extinción, formando parte de una arqueología o antropología histórico-jurídica asturiana: la presura y el escalio; los contratos de planturia, la padronera, la facería, los turnos de molino, la propiedad a monte y villa, el censo y el foro, la aparcería, antiguas costumbres de montería y caza, la cárcava o gabia; ciertas costumbres de pesca,... *Vid.* por todos, M. Cárcaba Fernández: *La compilación del Derecho civil asturiano (conceptos, estudios doctrinales, soluciones notariales, jurisprudencia regional)*, Madrid, 2001.

del *ius commune* romano-canónico, se enfrentó a la costumbre popular como *ratio scripta* adornada por la *aequitas* canónica en el origen de esa concepción jurídica y política dual (*princeps versus populus*) que, más o menos soterradamente recorre la época bajomedieval y moderna⁶⁰ prolongándose en cierta medida hasta el presente (salvo el régimen constitucional democrático, que hizo desaparecer en principio esta dualidad), bajo la vestidura racionalista de la codificación. Igualmente es necesario plantear la distinción entre costumbre histórica y actual, sin perjuicio de las raíces más o menos profundas de toda institución consuetudinaria con su requisito de antigüedad, diez, veinte años (*longa consuetudo*) que, desde hace siglos, tiende a equipararla por influencia canónica con la prescripción.⁶¹ En este sentido no debe desatenderse el rico venero de costumbres que, más allá de la teología jurídica y del Derecho canónico clásico, compone el corpus eclesiástico de la Asturias del Antiguo Régimen.⁶²

Todavía en nuestros días se plantea el desarrollo legislativo de principios e instituciones tradicionales con unos fines políticos próximos a los asignados más o menos claramente al derecho consuetudinario en el marco estatutario del Principado de Asturias.⁶³

⁶⁰ Sobre el alcance de esta ruptura común a la cultura jurídica continental europea, *vid.* M. Espanha: *Savants et rustiques. La violence douce de la raison juridique*, *cit.* (n. 44), (ahora también en versión castellana dentro de su obra miscelánea *La gracia del Derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Madrid, 1993, pp. 17-60); ruptura que no impide contactos e influencias mutuas, *vid.* la serie de trabajos reunidos en *Confluence des droits savants et de pratiques juridiques. Actes du colloque de Montpellier*, Milán, 1979; R. Stintzing: *Geschichte der populären Literatur des Römisch-Kanonischen Rechts im Deutschland am Endes des 15 im Anfang des 16. Jahrhunderts*, Leipzig, 1867 (facs. Aalen, 1959).

⁶¹ J. Vallejo: *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, 1992, pp. 122-127; *cf.* Cortese: *La norma quiridica*, *cit.* (n. 55), pp. 142ss.

⁶² Un simple repaso a las constituciones sinodales ovetenses desde la época del obispo Rojas y Sandoval (1553) hasta las de González Pisador a fines del Antiguo Régimen (1769), pasando por las muy precisas y reformistas de Álvarez de Caldas (1607), da idea de su importancia. A manera de ejemplo, *vid.* la relación de costumbres y derechos parroquiales abolidos por el nuevo arancel del obispo Pisador en sus *Constituciones* (lib. III, tít. 8 [*De sepulturis*], const. 27): administración de sacramentos, salida de cruz, señalamiento de sepultura, abadengos, luctuosa o vestuario, feriorada, palada, diezmo forado y fraude, manda o no manda, arras, flor de quita, diezmo... *Constituciones sinodales del obispado de Oviedo, hechas en esta ciudad por el ilustrísimo Sr. D. Agustín González Pisador*, en Salamanca por Andrés García Rico, 1786, p. 238; *cf.* en este punto las sinodales de Rojas en *Synodicon Hispanum III*, Astorga, León y Oviedo, edición crítica dirigida por A. García y García, BAC, Madrid, 1984, pp. 526-528; y las de Álvarez Caldas: *Constituciones sinodales del obispado de Oviedo hechas y ordenadas conforme Sancto Concilio de Trento por don Juan Álvarez de Caldas, obispo de dicho obispado, Conde de Noreña, del Consejo de su Magestad, en el Synodo que en su Sancta Iglesia celebró en el mes de mayo de mil y seiscientos y siete años*, Valladolid por Juan Godínez de Millis, 1608, folios 86vº-87vº.

⁶³ Sirvan de ejemplo algunas leyes del Principado especialmente sensibles en materias propias de la regulación tradicional: Ley 11/1986 de 20 de noviembre (BOPA n.º 282 de 4 de diciembre) por la que se reconoce la personalidad jurídica de la parroquia rural; Ley 4/1989 de 21 de julio de ordenación agraria y desarrollo rural (cuyos artículos 117 y 118 contemplan la prenda de ganado en los casos de incumplimiento de las Ordenanzas reguladoras de los pastos); Ley de caza de 6 de junio de 1989 que cambia globalmente la antigua concepción venatoria; Ley de pesca en aguas interiores y aprovechamiento de recursos marinos de 15 de noviembre de 1993 (en uno de cuyos artículos, el 34.d. sobre recogida de algas de ribazón por recolectores a

Principios generales del derecho consuetudinario, bien histórico (v. gr. de la época que se conoce habitualmente con el nombre de Antiguo Régimen, siglos XIII-XIX) o actual (siglo XX), que por lo común hablan de antiformalismo jurídico y sencillez institucional; de espíritu colectivo y solidario, como resto de la antigua concepción familiar y corporativa de la sociedad; de armonía e integración social con la naturaleza (del «sistema natural de explotación ecológica» que sintetiza en nuestros días Inclán Suárez o, muy anteriormente, Joaquín Costa con su «agricultura armónica»), y aún, descendiendo al detalle de una institución concreta aunque central en el ordenamiento consuetudinario asturiano, como es la casería, el principio de conservación patrimonial por indivisión hereditaria como único medio de supervivencia rural en un ámbito espacial atomizado. Principios que a veces se expresan en viejos dichos y consejos de carácter popular: «el que primero naz, primero paz»; «si yes mayorazu/ ¿pa qué quies les lletres/ ni andar col angazu/ ya la to yacuada está asegurada»; «non trabayar y comer/ aqueso non puede ser»; «apelucaí mios neños/ si que-reis mantenebos»; «quien tien fabes y tocín/ ¿qué quier pleitos col vecín?»; y que a veces expresan esa armonía con la naturaleza que, como los aires de la quintana, parece traer esta conseja: «Co los ñeros de reytan/ nunca te metas, rapaz/ pos ye páxaru galán/ co los sembraos en paz/ y ena tierra al trabayar/ ye gustu oilu cantar».⁶⁴ Pese al impacto unificador del constitucionalismo y de la codificación contemporáneos, la costumbre jurídica, una vez depurada de ciertas *malas costumbres*, ha encontrado un nuevo cauce de expresión en las compilaciones civiles especiales o forales de aquellas regiones de mayor tradición histórica-jurídica.⁶⁵ A su estilo, algunas otras que un día tuvieron derecho civil propio, como

pie se sigue la llamada *ley da ribeira*); ley de pesca fluvial de 11 de febrero de 1998 que castiga, como lo hacían las antiguas *Ordenanzas del Principado*, las malas costumbres de apostales, presas, traviesas, estacadas de río... Sobre los problemas que este desarrollo autonómico puede plantear, *vid.* I. de Otto y Pardo: «La prevalencia del Derecho estatal sobre el Derecho regional», en VV. AA. *Estudios sobre el Proyecto de Estatuto de Autonomía para Asturias*, Oviedo, 1982, pp. 149-170; A. Arce Janáriz: *Constitución y derechos civiles forales*, Madrid, 1987, pp. 119ss. En general, J. L. Meilán Gil: *La ordenación jurídica de las Autonomías*, Madrid, 1988, pp. 143-159.

⁶⁴ Estos y otros decires populares fueron recogidos en 1797 por un amigo de Jovellanos que le auxilió en la formación de su *Diccionario de la lengua asturiana*. F. Canella los publicó en sus «Recuerdos de la lengua asturiana», en: *Asturias, cit.* (n. 2), I, pp. 266-275. Más allá de su interés lingüístico, estos dichos y consejas expresan, en ocasiones, convicciones jurídicas populares y aún tradicionales y mentalidades antiguas (pixuetas, vaqueiras) que merecen ser recopilados con esta especialidad social, como los dichos vaqueiros («el que manda lo que tiene antes que morra, merece que le den con una porra»; «si ties casa y horro/ contigo me acomodo»...) B. Acevedo y Huelves: *Los vaqueiros de alzada en Asturias*, Oviedo, 1913; C. Cabal: *Las costumbres asturianas, su significación y sus orígenes*, Madrid, 1931; L. Castañón: *El refranero asturiano*, Oviedo, 1962. La cultura popular, reivindicada por la Ilustración, expresa en ocasiones con «genio, luces y discreción» una vieja sabiduría más próxima al espíritu nacional que la literatura de la cultura libresca. Desde los tiempos de Feijoo, Campomanes, Cadalso, Forner, Jovellanos o Capmany, la cultura popular marcó «el ingenio y el carácter nacional», base con Herder, de la reconstrucción europea de su espíritu jurídico por la Escuela Histórica del Derecho.

⁶⁵ Derecho Civil Foral del País Vasco (Ley del Parlamento Vasco de 1 de julio de 1992), que deroga la anterior compilación del Derecho Civil de Vizcaya y Álava de 30 de julio de 1959; Compilación del Derecho Civil Foral de Cataluña de 21 de julio de 1960, derogada de hecho por la amplia normativa posterior que apunta a la redacción de un código civil propio: Ley sobre fundaciones (3, III, 1982); Ley de censos (16, III,

Valencia, abolido en represalia a su actitud proaustracista en la Guerra de Sucesión por la herencia de la *Monarquía universal* de los Austrias (Decreto de Felipe V del año 1707),⁶⁶ o que, más sencillamente, desarrollaron ciertas peculiaridades próximas al *ius forale* al calor de su apartamiento geográfico y de su peculiar constitución político-social y económica, caso de Galicia o Asturias y algunas otras comarcas cántabro-pirenaicas unidas por la geografía y el clima en una común forma de vivir (como constatará hace dos mil años el geógrafo griego Estrabón), han tenido instituciones públicas y privadas dignas de recuerdo y aún de conservación bien por su utilidad social, al garantizar ciertas formas de vida familiares o comunales, bien por representar algo íntimo de su personalidad histórica y actual. En el caso de Asturias, el mandato estatutario de impulsar «la conservación y compilación del derecho consuetudinario asturiano» (art. 16 de su Estatuto de Autonomía), cuenta con una tradición historiográfica no ajena en principio a esta labor de protección y conocimiento que fácilmente entronca con un sano espíritu integrador y el hondo sentimiento astur de *patria*.

Los trabajos de la Comisión especial de Derecho consuetudinario pueden representar una auténtica aportación al fin estatutario de conocer primero para conservar y compilar después el orden consuetudinario de Asturias. Para ello es necesario recabar la continuidad del planteamiento científico emprendido por la propia Junta General del Principado, similar al de otras iniciativas autonómicas de conocido prestigio.⁶⁷ En este sentido, algunas líneas de trabajo pendientes de completar pueden ser:

Constatación de la costumbre jurídica vigente a través de la jurisprudencia de juzgados y tribunales, documentación notarial y encuesta de campo.

Mapa histórico y actual de las costumbres jurídicas asturianas: su ámbito de vigencia local, comarcal o regional.

Fijación del exacto sentido de los nombres de las instituciones, con reconocimiento de variantes locales y comarcales. Fijación de perfiles institucionales y de principios jurídicos.

1990); Ley de acción negatoria, inmisiones, servidumbres (9, VII, 1990); Ley de garantías posesorias sobre cosas, muebles (29, XI, 1991); Código de Sucesiones (30, XII, 1991); Código de Familia (15, VII, 1998);... Compilación del Derecho Civil de Baleares de 19 de abril de 1961, modificada por la Ley de la Comunidad Autónoma de Baleares de 28 de junio de 1990; texto refundido aprobado por Decreto de 6 de septiembre de 1990; Compilación del Derecho Civil Foral de Aragón de 8 de abril de 1967, modificada por las leyes de las Cortes de Aragón de 21 de mayo de 1985 y 25 de abril de 1988; Compilación fuero Nuevo de Navarra de 1 de marzo de 1973, modificada por ley de la Comunidad Foral de 1 de abril de 1987; Derecho Civil de Galicia, aprobado por ley del Parlamento gallego de 24 de mayo de 1995, deroga la anterior Compilación de 1963, modificada en 1987.

⁶⁶ M. Peset Reig: «Notas sobre la abolición de los fueros de Valencia», en: *Anuario de Historia del Derecho Español*, 42, 1972, pp. 657-715.

⁶⁷ Sirva de ejemplo la magna compilación de *Textos Jurídics Catalans*, con sus secciones «Lleis i Costums» (I. Dret tradicional; II. Constitucions de pau y treva i de Corts; III. Actes regis; IV. Recopilacions; V. Costums), «Sentències», «Documents», «Escriptors» (I Escriptors jurídics; II Lliteratura polémica), y «Concilis», que desde hace veinte años se viene publicando en la Generalitat de Catalunya. Este mismo período de tiempo dedicó E. Barriuso a la elaboración de su *Atlas de léxico marinero de Asturias*, Oviedo, 2002.

Depuración de la costumbre histórico-jurídica asturiana: su proceso de formación, fuentes de conocimiento y entronque con la vigente.

Continuación del proceso de edición de la colección «Fuentes e Instituciones Tradicionales de Asturias». Edición crítica del *Código legal del Principado*, o proyecto de *Ordenanzas de 1781*.

Análisis comparado de instituciones consuetudinarias, especialmente de aquellas regiones unidas por la geografía y el clima en una común forma de vida tradicional.

Análisis del origen, persistencia y continuidad de ciertos principios consuetudinarios tenidos por constitutivos del ser regional.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Los trabajos y las series de la Comisión de Derecho Consuetudinario

(Reproducimos a manera de apéndice el texto que presentamos en el Aula Parlamentaria de la Junta General del Principado con motivo de la publicación del libro *Príncipes de Asturias. Juramentos. Libro de los Juramentos, Pleito-Homenajes y Proclamaciones del Principado de Asturias (1709-1834)*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2002).

Excma. Sra. Presidenta de la Junta General del Principado

Señorías, señoras y señores

En una tierra que conserva por tradición el nombre, el himno y la bandera, símbolos de un sentimiento patrio que hunde sus raíces en la historia, se hacía necesario conocer mejor los usos y costumbres que encarnan las instituciones representativas del ser regional. Y esta tarea, por decisión de la Junta General del Principado de Asturias, la viene desarrollando desde hace un año la Comisión de Derecho consuetudinario, con unos fines tan amplios como sus propias miras científicas. Considerándose parte de ese gran movimiento por la cultura regional que alumbraron nuestros ilustrados dieciochescos, continuado en los siglos siguientes por generaciones de prohombres unidos por el común apego a la tierra de origen y acogida, se trabaja con singular convicción en torno a ese mundo del derecho consuetudinario, vago e impreciso como si lo hubieran desdibujado nuestras neblinas. Usos y costumbres, refugio permanente del espíritu popular en la expresión clásica del romanticismo que hiciera científico la Escuela histórica del Derecho alemana, cobran especial sentido en una tierra que evoca como pocas la tradición unida a la defensa gloriosa de las libertades patrias. A esas costumbres, que contienen un algo constitutivo de Asturias, van dirigidas los trabajos de la Comisión en cumplimiento del mandato estatutario.

I. Los trabajos de la Comisión de Derecho Consuetudinario

Exceptuando algunos meritorios trabajos doctrinales de nuestra época que entroncan con las inquietudes populares del Grupo de Oviedo y la Quintana, decimonónicos, herederos a su vez del espíritu cultural ilustrado, la Comisión de Derecho consuetudinario de la Junta General partía de una notoria carencia de datos histórico-jurídicos y vigentes que obligó a acometer una ambiciosa tarea heurística previa. Tomando como límites de nuestro trabajo los siglos xv-xx,

iniciamos una labor sistemática de exploración de archivos y bibliotecas nacionales, regionales, locales y particulares que va poniendo a disposición de la Comisión un acervo heurístico de excepcional importancia. Ordenanzas, papeles en Derecho, memoriales, pleitos y sentencias, documentos... procedentes del Archivo Histórico Nacional, Archivo del Palacio Real, Archivo de Cortes, Archivo del Ministerio de Justicia, Academias de la Historia y de San Fernando, Biblioteca Nacional, Archivo General de Simancas, Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, General de Asturias, archivos municipales de Oviedo y de Gijón, archivos familiares de antiguas casas nobiliarias, bibliotecas públicas y privadas, hemerotecas... son registrados y, en su caso, microfilmados o fotocopiados y transcritos sus fondos de mayor interés poniéndose a disposición de los trabajos de la Comisión, que de este modo va creando una gran biblioteca y archivo histórico-jurídico. Esta Comisión cuenta con una estructura compleja a la vez política, administrativa e investigadora, que, sin embargo, opera con gran armonía interna. Presidida por Francisco Javier García Valledor e integrada por la diputada Ana Barrientos Álvarez y los diputados Faustino Álvarez y Sergio Marqués Fernández, a los que públicamente quiero agradecer la autonomía responsable y la confianza concedida a nuestra labor siempre puesta bajo su control y supervisión, se articula administrativamente por el letrado Ignacio Arias, promotor de la creación formal de la Comisión que presidiera Xuan Xosé Sánchez Vicente a fines de la anterior legislatura, y por Ana Parrondo, Francisco Merino y Charo Castro, ejes de la interrelación con el equipo investigador, que me honro en dirigir colaborando, formado por los becarios Ana Llaneza, Cristina Cantero, Víctor Rodríguez, Henar Alonso e Inés Rodríguez, y la colaboración de Marta Frieria. Un equipo de trabajo que semanalmente, en reuniones de información, consulta y ánimo mutuo, ha ido cubriendo un vacío considerable de nuestra historia: la real e íntima de los pueblos que se esconde tras la denominación de Derecho consuetudinario.

Sería muy largo y tal vez inoportuno describir el pormenor de nuestros trabajos, alegrías y decepciones en este primer año de dedicación, por lo que, a manera de síntesis, expondremos su *iter* siguiendo el orden de las series previstas de la Colección Fuentes e Instituciones Tradicionales del Principado de Asturias, que condensa y orienta en principio nuestra labor investigadora. Pero al tiempo, dada la naturaleza expansiva de esta labor la expondremos junto con las líneas de trabajo que marcan, a veces como contrapunto ideal, nuestro horizonte investigador. Estas son las series y líneas de investigación previstas.

1. Fueros y Ordenanzas

Partiendo de los viejos fueros confirmados en su caso durante los siglos modernos y revalorizados al fin como testimonios de un pasado de libertad y autonomía concejil, esta serie se centra en la ordenación de todos los impresos, manuscritos y documentos concernientes a la regulación autóctona, general, local y gremial de Asturias. Para su mejor seguimiento se articula en:

Ordenanzas Generales de Asturias, con proyecto de edición crítica de las mismas.

Municipales, concejiles y parroquiales, que se iniciará con la próxima edición de los Fueros y Ordenanzas de Oviedo (1494-1936).

Gremiales (corporaciones, gremios y cofradías), en curso de preparación.

2. Papeles en Derecho (dictámenes, alegaciones, informes, defensas, porcones)

De esta serie, muy nutrida, preparamos en la actualidad la edición de los dictámenes en defensa jurídica del Principado, a la que seguirán los relativos a ciertas materias (montes, aguas, brañas y atempas, hórreos...), distribuidos por las áreas geográficas de Asturias.

3. *Pleitos y sentencias*

Esta línea de trabajo se articula en tres secciones que recogen los datos correspondientes a la litigiosidad de Asturias en sus niveles principales:

1. Consejo de Castilla y Audiencia y Chancillería de Valladolid

Actualmente con fondos de diversos archivos, se trabaja en la reconstrucción del pleito de las *Cuatro sacadas* que propiamente inicia la historia realenga de la Asturias moderna con la incorporación definitiva de las villas de Cangas, Tineo, Llanes y Ribadesella a la Corona. Así mismo, se avanza en el registro de las ejecutorias de sentencias de pleitos asturianos sustanciados en apelación ante el tribunal territorial de la Audiencia y Chancillería de Valladolid, en cuyo archivo la becaria Henar Alonso ha localizado y descrito hasta el momento más de dos mil ejecutorias en una base de datos Acces.

2. Corregimiento y Audiencia de Asturias

Pese a la dificultad inherente a la pérdida de los archivos históricos de ambas instituciones, se trabaja para cubrir por otros medios el vacío de información directa dejado con su destrucción. Fórmulas, discursos, estadísticas se utilizan igualmente para aproximarnos al conocimiento del antiguo estilo judicial.

3. Justicia vecinal y arbitral

De alto interés a nuestro objeto, sufre los mismos problemas de pérdida o destrucción de otros archivos judiciales por lo que su reconstrucción informativa es lenta.

4. *Documentos*

La riqueza de esta línea de investigación ha llevado a fragmentarla en otras varias, de entre las cuales destacamos como más importantes:

1. La de *protocolos notariales* que se viene expurgando con singular aprovechamiento desde finales del siglo XVI en el Archivo de Asturias y en el de la antigua Casa de Ferreras, por Cristina Cantero.

2. La de *documentación asturiana* del Registro General del Sello del Archivo de Simancas, igualmente revisado de manera reglada, a partir de finales del siglo XVI, por Inés Rodríguez.

3. La de *memoriales y representaciones*, bien generales del Principado, de comunidades o corporaciones y de particulares que, al hacer efectivo el derecho de representación, conforman de por sí, una fuente principal de información histórico-jurídica que ordena y clasifica, como todo nuestro archivo, Ana Llana.

5. *Covadonga: historiografía y símbolos tradicionales de Asturias*

Esta línea de trabajo, subdividida en las dos que la titulan, pretende rescatar el sentimiento patriótico asturiano, bien visible en la historiografía moderna y contemporánea y en los muchos símbolos que lo representan, entre los cuales destaca históricamente el que da nombre general a esta línea de investigación. De su misma idea nace la de formar un Panteón de Asturianos Ilustres, bien en el entorno de la catedral o en la propia Covadonga, que formulo a título particular.

6. *Príncipes de Asturias*

La identificación de Asturias con el Principado, título y dignidad de los herederos de la Corona de Castilla primero, y de España después, nos ha llevado a crear esta serie cuya riqueza documental la encuadramos en dos subseries:

1. Juramentos. Con referencia a los libros y actos de juramentos de los Príncipes de Asturias conservados en los archivos del Principado de Asturias, General de Simancas, Ministerio de Justicia y Cortes, y que, en algún caso, dada la belleza de ciertos códices, irá acompañado de una edición facsimilar.

2. Historia. Iconografía. Literatura. Música. Un completo panorama histórico cultural y artístico de la figura de los Príncipes de Asturias que tal vez pueda confluír en una primera exposición sobre «Asturias y sus Príncipes», que destaque lo singular de esta relación histórica. Al tiempo y como signo de dicha relación avanzamos la idea personal de crear un «Jardín de los Príncipes de Asturias», con la vera efigie de los que han ostentado esta dignidad, tal vez en los aledaños de la catedral como complemento histórico-artístico del Jardín de los Reyes Caudillos.

7. Usos y costumbres de Asturias

Siendo el derecho consuetudinario de Asturias el objetivo final de nuestros trabajos, se está en la idea de construir una base de datos propia a partir de la información deducida de las series y trabajos descritos, así como de otras fuentes etnohistóricas. Las excelentes relaciones con el Instituto de Derecho Histórico de Vasconia y con la Fundación Botín de Cantabria, que canalizan parte de anteriores labores compilatorias (IRARGI; DOHISCAN), especialmente en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, nos permite aprovechar su experiencia en algunas líneas de registros informáticos (bibliográficos, diplomáticos, toponímicos...). En todo caso, y a la luz de la antropología jurídica, se viene trabajando en la doble dirección etnohistórica de los archivos de protocolos y los trabajos de campo con elaboración de un cuestionario que supera los antiguos interrogatorios dieciochescos, *v. gr.* de los catastros del siglo de las luces, o el preparatorio de la creación de la Audiencia de Extremadura de 1790, así como los usados un siglo después por maestros y escolares del Grupo de Oviedo, siguiendo las indicaciones de Canella, Costa y Altamira. Un día a la semana, Ignacio Arias, Cristina Cantero, Ana Parrondo y Francisco Merino, han ido visitando una a una todas las parroquias rurales de Asturias, acercándose a su realidad como paso previo al despliegue de la encuesta elaborada por Cristina Cantero. A esta tarea de investigar las costumbres jurídicas vigentes se sumará, desde su misma experiencia judicial, el magistrado y reconocido especialista Rafael Fonseca, continuador de la línea doctrinal abierta en su día por Pérez de Castro, Tuero Bertrand y Fernando Inclán, en el conocimiento del Derecho consuetudinario. Con todo ello se pretende crear un registro de usos y costumbres de Asturias, generales y jurídicas, divididas a su vez por materias y áreas geográficas de implantación, base del doble mapa histórico y actual de nuestro Derecho consuetudinario.

II. El Libro de los Juramentos, Pleito-homenajes y Proclamaciones del Principado de Asturias

Esta ingente labor cotidiana, callada y entusiasta, se da a conocer hoy con la primera serie de publicaciones previstas por la Comisión de Derecho consuetudinario, la referida precisamente a la institución que desde fines del siglo XIV ha dado título a nuestra región reverdeciendo su antigua significación como origen y fundamento de la primera monarquía medieval hispánica: el Principado de Asturias. Desde fines del siglo XIV la historia de Asturias y aún su misma significación realenga va unida a este título a la vez dinástico y territorial que, en el tránsito del Antiguo Régimen al nuevo constitucional, fue defendido en las Cortes de Cádiz por un liberal como Argüelles, un conservador como Cañedo y un tradicionalista como Inguanzo; que tras la revolución septembrina de 1868 fue acogida a instancias de Posada Herrera como un patrimonio

histórico cultural de la nación al margen de crisis dinásticas, y que en su última etapa, abierta con la restauración de 1975, volvió a reclamarse como seña de identidad de Asturias.

De aquí que la primera publicación de la Colección se dedique a la serie «Príncipes de Asturias», con la edición de un libro facticio de juramentos, pleito homenajes y proclamaciones, que se custodia en el Archivo General del Principado. Este libro coincide en su fecha inicial (1707) con el renacimiento político del título tras la llegada al trono de España de Felipe V de la casa de Borbón que, como hijo segundo del Delfín de Francia y conoedor del significado de este honroso título del sucesor de la Corona, supo potenciar su equivalente castellano del Principado de Asturias. Las juras y pleito homenajes en Oviedo a los príncipes Luis (1707), Carlos (1759), Fernando (1789), e Isabel (1833), centran el contenido sustancial de un libro que abre una serie dedicada a los juramentos y pleito homenajes de los Príncipes de Asturias celebrados por el reino solemnemente en todo tiempo y ya desde la época de los Austrias, en la iglesia de San Jerónimo el Real de Madrid, como nos recuerdan algunos códices de bella factura. La cuidada edición diplomática de Víctor Rodríguez y la incorporación al texto de los regocijos públicos vividos por Asturias y Oviedo con motivo de estas juras, añaden valor a este libro facticio nacido precisamente para cubrir el vacío documental que sobre semejantes juras y pleito homenajes se dejaba sentir en el Principado.

El juramento de los príncipes, símbolo del paso de la monarquía electiva a la hereditaria, fue también en la Castilla medieval, bajo la vestidura pacticia del Principado de Asturias, un símbolo de paz y concordia dinástica al reunir las ramas escindidas de Borgoñas y Trastámaras. Con este hecho parecía anunciarse la vocación unificadora del título que se pondría de manifiesto tras la Guerra de Sucesión por la herencia de los Austrias españoles (1703-1715) de la que surgió el moderno concepto de España. Pero también para Asturias fue símbolo y garantía de libertad frente al dominio señorial, como se ve en la cerrada defensa del mayorazgo regio por la Junta General y los concejos a lo largo de los siglos modernos. El juramento dinástico de los príncipes, de mero reconocimiento oficial en la práctica sacramental del Antiguo Régimen, llevaba al reino junto en Cortes, o más tarde, desde 1538, en ceremonia independiente con reunión de los tres estados, a prestar su acatamiento a un príncipe que, según la *costumbre e fuero de España*, debía jurar *antes que reciba el regno* el respeto debido a fueros, privilegios y libertades de los pueblos, garantía de continuidad en el marco de la *Constitución de los mil años* de que hablara el P. Burriel en el siglo XVIII.

Tras la revolución de Cádiz de 1810-1812, esta ceremonia cambió de signo, acentuando el compromiso constitucional del Príncipe de Asturias en una fórmula de juramento que, con algunas variantes, ha llegado a nuestros días. La Constitución vigente, resumiendo esta tradición constitucional, dispone que el príncipe heredero al llegar a la mayoría de edad preste juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, fidelidad al rey y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas. En esta última cláusula, en la que parece latir el espíritu de respeto que animó históricamente la relación de Asturias con sus Príncipes, se halla la clave de una institución que contribuyó a mantener la antigua unión de Asturias con la libertad.

Conocimiento y método del Derecho español en el siglo XVIII

TRAS LA publicación en Hannover de la obrita admirable de Franckenau sobre los arcanos de la justicia española (1703), tributaria confesa de la *Biblioteca Nova* de Nicolás Antonio y tal vez, según la crítica hispana del siglo, de Juan Lucas Cortés, el que fuera considerado *príncipe de los prácticos* por los libreros de Madrid, se abrió el camino al conocimiento histórico del derecho patrio.¹ Este derecho era esencialmente nacional (en la obra de referencia, los cinco reinos bajomedievales hispanos, más el Principado de Cataluña, incluidos en la Monarquía católica, además de otras provincias notables) y, dentro de sus límites territoriales, era también regio y foral, componiendo en conjunto un orden plural y positivo frente a la sabiduría clásica romano-canónica. Sin embargo, con la Guerra de Sucesión por la herencia de los Austrias españoles (1702-1713), convertida desde 1705 en guerra civil hispánica (entre los reinos de Castilla y Navarra, partidarios del rey borbónico, frente a los países de la Corona de Aragón que promovían el régimen bien probado austríaco), se redujo la antigua pluralidad jurídico-pública de la Monarquía al derecho propio del rey y de la Corona de Castilla, fautora de su victoria. Con los decretos unificadores de 1707-1716, solo Navarra y las provincias vascas mantuvieron la antigua foralidad pacticia de los reinos, jurada por Felipe V al acceder al trono.²

En un tiempo de cambio cultural en el bastión de la vieja España, cuando Feijoo inició su combate contra los errores comunes a empezar por considerar infalible la voz del pueblo (1726) en su Teatro crítico universal (-1739), un jurista literato, Mayans y Siscar, y un teólogo-historiador igualmente ilustrado, Andrés Marcos Burriel, pensaron en coleccionar sistemáticamente el antiguo Derecho español, civil y canónico. En su epistolario se encuentran las dudas, realizaciones y desengaños de la magna colección de *fueros, pragmáticas*

¹ Gerardo Ernesto de Frankenu: (*Sacra Themidis Hispaniae Arcana*) *Sagrados Misterios de la Justicia Hispana*, traducción y edición de M.^a A. Durán Ramas, Presentación de B. Clavero, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993; G. de Andrés: «Un erudito y bibliófilo español olvidado: Juan Lucas Cortés (1624-1701)», en *Revista de Archivos, bibliotecas y Museos*, 81, 1978, pp. 3-72; M. A. San Segundo: «Juan Lucas Cortés, 1624-1701», en *Anuario de Historia del Derecho español (AHDE)*, 71, 2001, pp. 575-583.

² S. M. Coronas: *Felipe V y los reinos de España: sus juramentos constitucionales (1701-1702)*, BOE-CEPyC, Madrid, 2015.

y *ordenamientos de Cortes* que, a manera de trilogía heurística, estaba llamada a ser, junto con las *Partidas* y el *Liber iudiciorum* gótico en su versión medieval del *Fuero Juzgo*, la base de unas «instituciones» de Derecho patrio.³ A esta decisión se llegó contando con el apoyo interesado de la nueva monarquía borbónica que, para su realce, fijó el nuevo Derecho patrio unificado sobre la base del castellano, convertido en español por estos años, uniendo su política regalista el viejo particularismo hispano.⁴

Tomando como modelo el ejemplo francés, el fiscal del rey en el Consejo de Castilla, Melchor de Macanaz, impuso en los estudios universitarios un método comparado de Derecho romano y patrio (1713), norma que el Consejo hubo de repetir por el rechazo inicial de las universidades del reino (1741),⁵ cuando afloró con fuerza el género antiguo de las *antinomias*. Pero una vez abierto el camino, el estudio del Derecho patrio no se interrumpió. Iniciado por la Historia del Derecho *español*, no ya castellano o aragonés, al estilo de la literatura jurídica anterior, nació nominalmente por entonces con la deficiente obra de Prieto Sotelo, mejor cultivada por Mesa, (Berní=) Mayans o Burriel.⁶ También el Derecho público interno, a olvidar oficialmente como la rama más incómoda del *ius publicum* en la agitada época de las *alteraciones* y secesiones de los reinos hispanos en la dinastía austríaca, se recibe ahora en España a partir de la obra de Pérez Valiente («Tanto más apreciable cuanto que ninguno de nuestros juriconsultos ha escrito a propósito acerca de estas materias», diría un censor de su obra, olvidando las políticas hispanas de los siglos precedentes, posiblemente por su falta de originalidad al basarse en las habituales teorías escolásticas sobre el origen del poder, omitiendo también las incómodas obras pacticias o contractualistas de los reinos de España, «las naciones provinciales de Hespaña», en expresión de Pedro Valenzuela,⁷ frente a la monarquía austríaca),⁸ que sigue los dictados dogmáticos de Pufendorf y del católico Smierch, como paso previo a la lectura directa de los nuevos clásicos de la Ilustración, o a la traducción, generalmente parcial y acomodada a la cultura tradicional católico-monárquica

³ Gregorio Mayans y Siscar: Epistolario II. Mayans y Burriel, transcripción, notas y estudio preliminar de Antonio Maestre, Publicaciones del Ayuntamiento de Oliva, Valencia, 1972, pp. 139, 149, 398.

⁴ S. M. Coronas: «España: Nación y Constitución (1700-1812)», en *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE)*, 75, 2005, pp. 181-212.

⁵ El auto acordado por el Consejo de Castilla en pleno del 4 de diciembre de 1713 ordenó incluir en la lectura de los textos romanos las leyes nacionales correspondientes a la materia explicada, diseñando un nuevo método de enseñanza jurídica que, con pocas variaciones, perduró hasta los planes de estudios primeros del siglo XIX (1807 y 1824), Nueva Recopilación 2, 1, 1; Novísima Recopilación de leyes de España 3, 2, II; Auto del Consejo de 19 de mayo de 1741, Nueva Recopilación 2, 1, 3; Novísima Recopilación 3, 2, II (n. 3).

⁶ S. M. Coronas: «La literatura jurídica española del siglo XVIII», en J. Alvarado (coord.): *La literatura jurídica española del Antiguo Régimen*, M. Pons, Madrid, 2000, pp. 527-574.

⁷ Pedro Valenzuela: *Portugal unido y separado. Discursos políticos (del afecto español)*, Mateo Fernández, Madrid, 1659, p. 63.

⁸ P. J. Pérez Valiente: *Derecho Público Hispánico*, (Estudio preliminar de P. Fernández Albadalejo, traducción del latín de M.^a A. Durán), BOE-CEPC, Madrid, 2000. La obra era adelanto de otra mayor que no llegó a publicarse: *Teatro del reino universal y real patrimonio de España* (prevista en siete volúmenes).

de ciertas obras capitales del pensamiento político europeo, como fuera la de Cadalso con Montesquieu, Olmeda con su versión libre de Vattel, o el duque de Almodóvar con el abate Reynal. Finalmente, el viejo Derecho civil hispano-romano, con el máximo ejemplo de las *Partidas* y otros textos oficiales posteriores, que permitió a los *iusprivatistas* operar con métodos humanísticos y sistemáticos que apuntaban hacia la nueva codificación. Y todo ese orden jurídico patrio, histórico, público y privado, según las ramas en que dividía su estudio Jovellanos, tendió a ser moldeado por los principios esenciales de la razón natural también en la católica España.

I. EL CONOCIMIENTO DEL DERECHO HISTÓRICO

El Derecho patrio, tanto en su formulación legal como consuetudinaria y judicial, contaba con textos históricos declarados positivos y actualizados en algún caso y en confusa mezcla, con los nuevos ordenamientos de las compilaciones modernas. Todo el afán de los juristas humanistas y de los primeros historiadores del Derecho de la época ilustrada fue difundir la riqueza de principios y el valor de los antiguos códigos, de diferente época y autoridad, algunos de los cuales remontaba a la época goda. La famosa «carta de Juan de Amaya a Andrés M. Burriel» (1751), difundida como la composición más digna de la historia del Derecho español al lado de las de Franckenau/Cortés y la carta de Mayans a Berní, fijaba el *orden de preferencia* de las fuentes jurídicas vigentes en Castilla, con exclusión de las romanas, cuyo valor y autoridad, *aún a falta de leyes del Reyno*, era tan nula como si fueran *leyes de la China*.⁹

Al cerrar el circuito legal de las leyes recopiladas y extravagantes se sumaban los antiguos fueros considerados ahora como la expresión más genuina y simple del Derecho nacional.¹⁰ Y tras ellos, siguiendo el orden supletorio castellano confirmado en las Leyes de Toro, las *Partidas*, representantes de ese romanismo que la Ilustración nacionalista del siglo rechaza, pero estimadas al tiempo como integradoras de ese Derecho hispánico

⁹ La Carta en el *Semanario Erudito*, 2, 1787, pp. 64-128; y en copia más fidedigna, proporcionada por Jovellanos, en el mismo *Semanario*, 16, 1787, pp. 3-222; cf. B. Clavero: «Leyes de la China: Orígenes y ficciones de una historia del Derecho español», *AHDE*, 52, 1982, pp. 193-221; M. Pérez-Victoria Benavides: *Prelación de fuentes en Castilla (1348-1889)*, Universidad de Granada, 1993.

¹⁰ Siguiendo el criterio de Burriel, para quien los fueros eran en general «leyes fundamentales de la Corona» (*Carta a Juan de Amaya, cit.*), Jovellanos pudo matizar esa apreciación: «El él (*Fuero Viejo de Castilla*) se halla una colección de fazañas, albedríos, fueros y buenos usos, que no son otra cosa que el derecho no escrito o consuetudinario por que se habían regido los castellanos cuando se iba consolidando su constitución; en él, en fin, están depositados los principios fundamentales de esta constitución», G. M. Jovellanos: *Discurso sobre la necesidad de unir al estudio de la legislación el de nuestra historia y antigüedades* (14 de febrero de 1780), ed. BAE, vol. 46, p. 293; *vid.* S. M. Coronas: «Constitucionalismo histórico y neoforalismo en la historiografía del siglo XVIII», en *Notitia Vasconiae*, 1, 2002, pp. 83-118 (en su apéndice documental figura el *Discurso sobre la autoridad de los fueros municipales de España*, atribuido generalmente a Campomanes, aunque su verdadero redactor fuera Antonio de Robles Vives, c. 1770-1771).

fundamental, valorado en su justa medida por Martínez Marina,¹¹ al igual que el *Fuero Juzgo*, cuya legislación proveniente del tiempo de la fundación de la monarquía hispana fue considerada fuente primordial y símbolo de un derecho patrio que no dejó de fluir a lo largo de los siglos, convirtiéndose en depósito de la legislación fundamental de la *constitución* histórica española.¹² Por entonces, como efecto del nuevo interés por el Derecho nacional, se reeditan o publican viejos textos legales como el *Fuero Juzgo*,¹³ *Fuero Viejo de*

¹¹ *Ensayo histórico-crítico de la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla*, Madrid, H. de Ibarra, 1808, cuya influencia se extiende a lo largo del siglo XIX (Madrid [s. n.] 18452; Madrid [s. n.] 18453; Antonio Rodríguez de Cepeda: *Lecciones sobre la historia de la legislación castellana [extractada del Ensayo Histórico-Crítico del doctor D. Francisco Martínez Marina]*, Valencia [s. n.] 1836).

¹² Esta fue la idea predominante en Jovellanos al trabajar sobre la nueva edición del *Fuero Juzgo* «depósito y fuente de la tradición constitucional española». Sobre las *leyes fundamentales* y sobre la *constitución histórica*, términos importados de Francia a lo largo del siglo XVII y que sobrevuelan el pensamiento jurídico y político oficial, *vid.* S. M. Coronas: «De las leyes fundamentales a la Constitución (1713-1812)», *AHDE*, 81, 2011, pp. 3-71. Destruídas las *constituciones* históricas de los pueblos de España, a excepción de Navarra y de las Provincias Vascaas que en la Guerra de Sucesión mantuvieron su fidelidad a la causa borbónica, parecía que nada quedaba del viejo pactismo salvo el recuerdo de los mismos fueros.

Y fue por esta vía, enmarcada en la defensa de las regalías patrias frente a la Santa Sede, que comenzó la lenta recuperación del sentimiento histórico de *constitución* hasta encontrar su explanación doctrinal en el academicismo ilustrado de finales de siglo. Un sentimiento que no fue plural del viejo orden histórico, sino el nuevo, supuestamente español y en realidad dinástico, nacido de la consideración borbónica de España como nación unitaria. La falta de raigambre histórica de esta *constitución*, identificada por entonces con algunas *leyes fundamentales* castellanas a despecho de la naturaleza esencialmente plural y consuetudinaria del orden de los reinos, hizo endeble esta construcción doctrinal que apenas si llegó a contar con adeptos fuera de ciertos círculos ilustrados. A ello se opuso la abusiva identificación del Derecho castellano como el español o patrio; la aceptación general de la omnímoda potestad real, utilizada por los ilustrados como palanca de reforma en una sociedad cercada por los privilegios de clase; y tras la Revolución de 1789, que cambiaría el mundo conocido, los nuevos ideales liberales, igualitarios y racionalistas condensados en la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*. La falta de base histórica de una *constitución* pretendidamente española que, de existir, tendría que ser la resultante de la amalgama de constituciones forales con principios no siempre coincidentes, vivió de raíz esta construcción doctrinal. En estas circunstancias, la vuelta al pasado en busca de la *constitución* histórica española resultaba imposible al chocar con la realidad plurinacional o con la enemiga del absolutismo regio. De aquí que la crisis del orden histórico de los países de la Corona de Aragón se saldara al fin con la crisis del auténtico *constitucionalismo* histórico, seguido años después en el mismo siglo con la aparición de un sucedáneo historicista erudito que adoptó en un primer momento la forma impuesta de un neoforalismo *cuasi* oficial. S. M. Coronas: «Los motines de 1766 y la Constitución del Estado», en *AHDE*, LXVII, 1997, pp. 143-157.

¹³ Al margen de las cinco ediciones latinas hechas fuera de España a partir de la publicada en París (1579), la edición romance del *Fuero Juzgo* se debió por vez primera a Alonso de Villadiego (Madrid, 1609), con notas, escolios y comentarios sobre lavase de un antiguo manuscrito de la Biblioteca de la Iglesia Primada de Toledo. Casi dos siglos más tarde, atendiendo a la escasez de ejemplares y a su alto costo, Juan Antonio Llorente reeditó únicamente el texto de Villadiego sin notas, salvo una Declaración de las palabras y frases más oscuras del texto: *Leyes del Fuero Juzgo o Recopilación de las leyes de los visigodos españoles, titulada primeramente Liber Iudicum y últimamente Fuero Juzgo segunda edición del texto castellano, mejor que la primera...* Madrid, 1792. Sin embargo, desde 1784, había cobrado fuerza la idea de editar el *Fuero Juzgo* en latín y castellano, «cotejado con los más antiguos y preciosos códices», por la Real Academia Española, a cuyo fin trabajaron diversas

Castilla,¹⁴ *Ordenamiento de Alcalá*,¹⁵ *Fuero Real*...¹⁶ cuya vigencia se recuerda por las autoridades con el propósito de afirmar la supremacía de Derecho real y propio frente al Derecho común romano-canónico, al tiempo que se recopilan y coleccionan leyes o se trabaja en historias generales de la legislación que pretenden aclarar el proceso de formación de ese Derecho patrio, que no ha dejado de crecer desde la época gótica. Secuencias de una cultura ilustrada que alarga el horizonte humanista, historicista y nacional del Derecho patrio con nuevos campos de interés.

comisiones a partir de la inicial compuesta por Manuel Lardizábal, Antonio Tavira, Antonio Mateos Murillo, Gaspar de Jovellanos y José Miguel Flores, trabajo que al cabo dio su fruto en la nueva edición de Madrid del año 1815. (Cf. Jovellanos: *Plan de una disertación sobre las leyes visigodas* [1785]). Por lo demás, el interés por el texto no era meramente histórico o literario. Como recordaba Llorente, algunas de sus leyes seguían siendo decisivas en puntos de derecho no decididos por leyes posteriores: «¿A dónde recurrió el señor Don Carlos III antes que al Fuero Juzgo para demostrar la legislación fundamental española del consentimiento paterno para los matrimonios de los hijos de familia? ¿A dónde el Excelentísimo señor Conde de Campomanes para persuadir la sujeción de los feudos de las Iglesias a la regalía de amortización y tributo? ¿A dónde el Real y Supremo Consejo de Castilla para las muchas decisiones que ha dado en favor de hermanos y otros consanguíneos sobre que heredasen contra las intenciones de los conventos de religiosos de trinitarios Calzados de la provincia de La Mancha, ocasionando la feliz revolución de tratarse actualmente de establecer un reglamento para tales sucesiones?», *Leyes del Fuero Juzgo*, pp. 30-31. En este sentido, Llorente se limitó a acomodarse a la doctrina legal de la Real Cédula de 15 de julio de 1778 que a consulta de la Chancillería de Granada había declarado que los tribunales debían arreglarse en materia de sucesión intestada de bienes a lo dispuesto por *Fuero Juzgo*, 4, 2, 12; «por cuanto dicha ley del *Fuero Juzgo* no se halla derogada por otra alguna... deberéis igualmente arreglarlos a ella en la determinación de este y semejantes negocios, sin tanta adhesión como manifestáis a la de *Partida*, fundada únicamente en las auténticas del derecho civil de los romanos y en el común canónico». Cf. R. Floranes: *Puntos curiosos que para la historia de nuestra legislación y especialmente del Fuero Juzgo descubrió al impugnar algunas aserciones del Dr. D. Francisco de Castro*, Biblioteca Nacional (ms. 11264).

¹⁴ *El Fuero Viejo de Castilla, sacado y comprobado con el exemplar de la misma obra que existe en la Real Biblioteca de esta Corte y con otros Mss. Publicarlo con notas históricas y legales los Doctores D. Ignacio J. de Asso y del Río y D. Miguel de Manuel Rodríguez examinadores nombrados por el Supremo Consejo para el concurso a la Cátedra de Derecho Natural y Política que se establece en el Real S. Isidro*. Madrid, 1771. El interés por su edición era también práctico al considerarle una «metódica recopilación de las leyes fundamentales de Castilla». Así justifican su edición pues «habiendo sido su realidad (sus leyes) las fundamentales de esta Corona, no sólo se han conservado desde la primera formación de los tribunales y juzgados del reino, sino que hoy día están mandadas observar con prelación a otros códigos impresos». Asso y De Manuel, Discurso, Preliminar.

¹⁵ *El Ordenamiento de Leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho. Publicarlo con notas y un Discurso sobre el estado y condición de los judíos en España, los Doctores D. Ignacio Jordán de Asso y del Río y D. Miguel de Manuel Rodríguez* (Madrid, 1774). F. Conde Naranjo: *Medioevo ilustrado. La edición erudita del Ordenamiento de Alcalá (1774)*, Universidad de Sevilla, 1998.

¹⁶ Pocos años después y a costa de la Real Compañía de Impresores y Libreros del reino se reeditó *El Fuero Real de España diligentemente hecho por el noble rey Don Alonso IX, glosado por el egregio doctor Alonso Díaz de Montalvo. Asimismo, por un sabio doctor de la Universidad de Salamanca adicionado y concordado con las Siete Partidas y Leyes del reyno*, 2 tomos, Madrid, 1771 (incluyendo la edición de las *Leyes Nuevas* extraídas de un códice perteneciente a Campomanes), y asimismo en Madrid, 1789, *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono, glosadas por el licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S. M.* (en tres tomos); cf. J. Vallejo: «El Fuero Real bajo las luces o las sombras de la edición de 1781», en *Initium*, 1, 1996, pp. 611-643; del mismo: «Academia y Fuero: Historia del Real en la Real de la Historia», *ibidem*, 3, 1998, pp. 419-483.

2. EL CONOCIMIENTO DEL DERECHO PÚBLICO

La percepción del Derecho patrio, real, nacional o *español*, se enriquece a mediados del siglo XVIII con la asimilación doctrinal del *ius publicum* europeo. Si hasta entonces el Derecho público interno se redujo a los límites admitidos por la monarquía *católica*, en lucha doctrinal y a veces material con casi todas las naciones ibéricas por su concepción contraria a la *nueva forma de gobernar* de los monarcas austríacos, aparte del gran predicamento de los problemas indianos, la nueva monarquía borbónica, enfrentada en sus inicios a las potencias aliadas atlánticas, el Imperio, a la Santa Sede y a la Corona de Aragón, marcó con sello regalista y unitario la política del siglo.

Y esa impronta unitaria y regalista se encuentra en el primer tratado español dedicado al Derecho público, *Apparatus iuris publici Hispanici* (1751), obra del consejero Pedro José Pérez Valiente que, como otras de su época, estaba impulsada por la larga pugna beneficial con la Santa Sede. Su propósito declarado era la exposición del sistema político de España y su estructura civil interna, resolviendo antes los errores comunes de la moderna literatura *iusracionalista* a partir de los principios deducidos de la enseñanza de Pufendorf y Schmier. Tomando luego la enseñanza de la historiografía propia y del orden jurídico interno, entró en la caracterización del ideario jurídico-público español, transido por los principios de libertad y moderación del poder, que plasmaba en una monarquía moderada por las leyes. Sus notas características (indigenismo, anti-romanismo, goticismo, unitarismo...) ayudaron a forjar una filosofía histórica que en buena parte es la común del siglo, aunque también novedosa en algún punto como fuera la actitud parcialmente comprensiva hacia el islam español de buen granadino.¹⁷

A pesar de la crítica adversa de los ilustrados españoles, esta obra abrió formalmente la puerta a los nuevos estudios jurídico-públicos de impronta natural racionalista que darían frutos tan preciados como los discursos de Jovellanos sobre la historia de la legislación (Academia de la Historia, 1780), o su *Informe sobre el expediente de Ley agraria* (terminado en Gijón en 1794), convertida en el programa-guía de los reformistas españoles del siglo siguiente.¹⁸

¹⁷ *Apparatus iuris publici Hispanici*, Madrid, 1751. *Derecho Público Hispánico*, edición de P. Fernández Albadalejo y traducción de M.^a de los A. Durán, Madrid, Boletín Oficial del Estado-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000; *vid.* A. Herrero y Rubio: *Internacionalistas españoles del siglo XVIII. Pedro José Pérez Valiente*, Universidad de Valladolid, 1953; J. L. Barrio Moya: «La biblioteca del jurista granadino Don Pedro José Pérez Valiente, abogado de los Reales Consejos durante el reinado de Felipe V (1742)», en *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, 2, 1998, pp. 77-93; P. Molas: *Los magistrados de la Ilustración*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, pp. 32, 74-75, 88-89, 91 y 94.

¹⁸ *Informe de la Sociedad Económica de Madrid al Real y Supremo Consejo de Castilla en el expediente de ley agraria, extendido por su individuo de número G. M. de Jovellanos, a nombre de la Junta encargada de su formación y con arreglo a sus opiniones*, Madrid, 1795.

Las obras de esa pléyade ilustrada que exponen el Derecho público del Antiguo Régimen, simbolizadas en Dou, Martínez Marina o Sempere,¹⁹ fueron desplazadas por el nuevo ideario revolucionario de principios universales, recibido con entusiasmo por los *jóvenes demócratas* (expresión de Jovellanos que podría referirse ante todo a sus paisanos: Flórez Estrada, Argüelles, Toreno, Canga Argüelles, Canel Acevedo...), la última generación de prohombres dieciochescos formados a la luz de esos principios y cuya realización sobresaliente quedó para siempre unida a la Constitución de Cádiz.

3. EL CONOCIMIENTO DEL DERECHO CIVIL

La instrucción dada a las universidades del reino para que incorporasen al estudio de los textos romanos las leyes nacionales correspondientes a la materia explicada, potenció el antiguo género de las antinomias tendente a conciliar las leyes y opiniones discordantes de ambos derechos.²⁰ Este género de la literatura jurídica aminoró el paso de la teoría a la práctica jurídica, necesaria para el ejercicio profesional, enseñada durante el siglo en los estudios y pasantías de los abogados de mérito. En la crítica dieciochesca al romanismo imperante, se opuso el orden cierto de la ley nacional al aura doctrinal del *ius commune*, fuente

¹⁹ R. L. de Dou y de Bassols: *Instituciones del Derecho público general de España con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en cualquier Estado*, Madrid, Benito García, 1800 (ed. facs., Barcelona, 1975), I, 29-83 («De las leyes positivas, conducto por donde se comunica el derecho público a los pueblos»); F. Martínez Marina: *Ensayo histórico-crítico de la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla*, Madrid, H. de Ibarra, 1808; «Juicio crítico de la Novísima Recopilación», en *Obras escogidas de Don Francisco Martínez Marina*, I, (estudio preliminar y edición de D. José Martínez Cardos), Ediciones Atlas (BAE, tomo CXCV), 1966, pp. 355-480; J. Sempere y Guarinos: *Observaciones sobre las Cortes y sobre las leyes fundamentales de España*, Imprenta de M. Moreno, Granada, 1810 (edición y estudio de R. Herrera Guillén, Biblioteca Nueva, Madrid, 2007).

²⁰ A lo largo del siglo aparecieron diversas obras que aunaron el estudio del Derecho romano justiniano con el nacional, como las debidas al aragonés Tomás Martínez Galindo: *Phoenix jurisprudentiae Hispaniae sive Instituta hispana vel opus singulare institutionum juris vel codex civilia hispanorum jura nova atque accuratamethodo declarans*, 1715 (que, por seguir el prestante método geométrico, decía proceder con orden, concisión y claridad); Antonio Torres y Velasco: *Instituciones Hispaniae, practicotheorico commentatae*, Madrid, 1735; (*Instituciones Hispaniae*, Madrid, 1749) [quien dedica a los reyes Felipe V e Isabel de Farnesio su obra, declarando haberla compuesto en base a la *Nueva Recopilación*, usos forenses, *Partidas* y la *Instituta justiniana* comentadas por Vinnio]; José Berni y Catalá: *Instituta civil y real de España en donde con la mayor brevedad se explican los párrafos de Justiniano y en seguida los casos prácticos según las leyes reales de España*, Valencia, 1745 (1760-1775); José Maymo y Rives: *Romani et hispani iuris institutionis ad usum Scholae et Fori*, (2 vols.), Madrid, 1777. Cerrando el siglo, en un tiempo en que se pretendía superar los comentarios de Vinnio, Juan Sala y Bañuls todavía publicó el *Vinnius castigatus et ad usum tironum hispanorum accomodatus in quorum gratiam hispaniae leges opportunioribus locis traduntur* (Valencia, 1779), seguida por los mismos comentarios abreviados en sus *Instituciones romano-hispaniae* (Valencia, 1788) y *Digestum Romano-Hispanum ad usum Tironum Hispanorum ordinatum* (Valencia, 1794), que, junto con su *Ilustración del Derecho real de España* (Valencia, 1803), hizo que este género de literatura jurídica se adentrara a lo largo del siglo siguiente.

de especulación interminable,²¹ «pozo inagotable de pleitos, opiniones y confusión» según Mora y Jaraba.²² Si la antigua legislación patria (castellana) disponía el estudio de esas leyes para los que desempeñaran oficios de justicia *pues por ellas, i no por otras han de juzgar*,²³ había llegado el momento de sacar del olvido ese orden cierto frente a la *sabiduría* clásica porque sus leyes conformaban un orden decisivo, alegado en pleitos y causas judiciales. Además, hacía tiempo que los mejores catedráticos de las universidades, especialmente en Salamanca, explicaban la regla de que la norma propia aplicable al caso era determinante y que la *quaestio* planteada en la lectura del *Corpus iuris* podía ser argumentada y resuelta por los preceptos reales como *iura noviora*. Y esa preferencia del *ius singulari* sobre el *ius commune*, era una de esas reglas que marcaba la argumentación jurídica tanto en las aulas como en la vida jurídica.²⁴

En la *ciencia de las leyes* hacía tiempo que se había desarrollado la idea de conciliar el estudio del Derecho romano, canónico y real, a manera de una didáctica romano-hispana siguiendo el modelo de las *Partidas*. Y con todo ello se avanzó hacia la ley patria que cen-

²¹ Vid. por todos, Juan F. de Castro: *Discursos críticos sobre las leyes, y sus intérpretes, en que se demuestra la incertidumbre de estos y la necesidad de un nuevo y metódico Cuerpo de Derecho, para la recta administración de Justicia*, (3 vols.), Madrid, 1765; J.-M. Scholz: «De camino hacia el templo de la verdad. La crítica de la justicia en el siglo XVIII español», en *Mayans y la Ilustración. Simposio Internacional en el Bicentenario de la muerte de Gregorio Mayans*, Publicaciones del Ayuntamiento de Oliva, Valencia, 1981, (II), pp. 573-603.

²² Pablo de Mora y Jaraba: *Tratado crítico: Los errores del Derecho Civil y abusos de los jurisperitos*, Madrid, s. n., 1748, p. 243.

²³ La pragmática de los Reyes Católicos de 6 de julio de 1493, dirigida a los Estudios Generales de Salamanca y Valladolid, prohibía tener oficio de justicia sin haber estudiado derecho canónico o civil durante diez años (*Libro de las Bulas y Pragmáticas* de Juan Ramírez, Alcalá de Henares, 1503 [ed. facsímil, Madrid, 1973], ff. cxviii-cxix); mandada guardar nuevamente por la *Instrucción de corregidores* de 1500, cap. 4; petición de los procuradores de las Cortes de Toledo de 1525 (*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*-CLC-Real Academia de la Historia, Madrid, 1861-1903, IV, 407, pet. 7; petición de los procuradores de las Cortes de Valladolid de 1548 (CLC, v, 384, pet. 38); N. Recop., 3, 9, 2; Nov. Recop., II, I, 6); cf. Leyes de Toro (II), recogida en N. Recop., 2, I, 4 y N. Recop., 3, 2, 5.

²⁴ C. Petit: «Derecho común y Derecho castellano. Notas de literatura jurídica para su estudio (siglos xv-xvii)», en *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis/Revue d'Historie du Droit*, L, 2 (1982), pp. 156-195; M.^a P. Alonso Romero: «Del amor a las leyes patrias y su verdadera inteligencia. A propósito del trato con el derecho regio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 67, 1997, vol. I, pp. 529-549; «Lectura de Juan Gutiérrez (c. 1535/1540-1618), un jurista formado en Salamanca», *Initium*, 2, 1997, pp. 447-484; «A propósito de *lecturae, quaestiones y repetitiones*. Más sobre la enseñanza del Derecho en Salamanca durante los siglos XVI y XVII», en *Las universidades hispánicas de la monarquía de los Austrias al centralismo liberal*, 2 vols., Universidad de Salamanca/Junta de Castilla y León, 2000, I, pp. 61-73; «*Ius commune* y derecho patrio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos. Trayectoria docente y métodos de enseñanza de Antonio Pichardo Vinuesa, Juan Solórzano Pereira, Francisco Ramos del Manzano y José Fernández de Retes», en De Dios, Infantes y Torijano (coords.): *El Derecho y los juristas en Salamanca (siglos XVI-XX)*. Universidad de Salamanca, 2004, pp. 43-148; M. Peset Reig: «Método y arte de enseñar las leyes», en *Doctores y Escolares. II Congreso internacional de historia de las Universidades hispánicas*, Universidad de Valencia, 1998, vol. II, pp. 253-265.

tró el discurso teórico-práctico desde mediados del siglo XVIII.²⁵ Por entonces, un joven Campomanes que escribe en su temprana madurez unas *Reflexiones sobre la jurisprudencia española* (1750), pensaba en una colección histórica y un código metódico como doble vía para resolver la propia confusión de las leyes patrias, en un momento de cambio hacia la jurisprudencia nacional, como adelantaran Mayans y Nebot en su fallido *Progreso del Derecho español* (1740).²⁶ Pero si el Derecho romano-canónico era fuente de confusión doctrinal y el Derecho patrio era también confuso con sus leyes principales recopiladas y *extravagantes* y sus antiguos códigos y fueros, la consecuencia general venía a ser una *selva jurídica* en la que nacían libremente los *abusos de la jurisprudencia*. Solo los principios *iusnaturalistas* podían resolver esos problemas y, en las universidades, unas instituciones del Derecho patrio. En este punto, rechazado el falso axioma de la correspondencia general de la ley romana con la nacional²⁷ y aceptado por vía de principio que la raíz del mal estaba en la enseñanza de un derecho extranjero, como el romano, se mantuvo entonces la idea de formar unas «Instituciones de Derecho real» con el fin de promover su estudio y facilitar su observancia (aunque también con un cierto objetivo sistemático, como se ve en la representación del Marqués de la Ensenada a Fernando VI en 1752).²⁸ De esta forma, el viejo anhelo de simplificar y sistematizar el Derecho vigente, esa «librería inmensa de leyes», de que hablara en *El Pensador* de 1762 José Clavijo y Fajardo, dio paso a una cierta idea codificadora distinta de la acumulativa tradicional de las recopilaciones, presente ya en el proyecto de código

²⁵ M. y J. L. Peset: *Gregorio Mayans y la reforma universitaria*, Valencia, 1975, pp. 104-105; cf. H. Mohnhaupt: «La discusión *sur Theoria et praxis* aux XVII^e et XVIII^e siècles en Allemagne», en *Confluence des droits savants et des pratiques juridiques*, ed. Max Planck Institut für europäische Rechtsgeschichte, Milano, 1979, pp. 277-296; S. M. Coronas: *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, Madrid (MAP), 1992, pp. 128-134; L. M. García-Badell Arias: «La práctica frente a las leyes. La admisión de nuevas pruebas en la Segunda Suplicación», en Johannes-Michael Scholz (her.): *Fallstudien zur spanische und portugiesischen Justiz 15. Bis 20. Jahrhundert*, Frankfurt am Main: Vittorio Klostermann, 1994, pp. 369-398.

²⁶ G. Mayans y Siscar: *Epistolario IV. Mayans y Nebot (1735-1742). Un jurista teórico y un práctico*, (transcripción, notas y estudio preliminar de M. Peset), Publicaciones del Ayuntamiento de Oliva, Valencia, 1975, pp. LXXXVI-LXXVII; M. Peset: «Una propuesta de Código romano-hispano inspirada en Ludovico Antonio Muratori», en *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Santa Cruz Teijeiro*, Valencia, 1974, II, pp. 217-260; cf. B. Clavero: «La idea de código en la Ilustración jurídica», en *Historia. Instituciones. Documentos* (VI), 1979, pp. 49-88.

²⁷ Miguel de Medina: «Representación para promover el estudio del Derecho y facilitar su observancia», ed. de F. Canella Secades en *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, 52, 1878, pp. 356-367 y 481-495; Castro: *Discursos críticos* (I), pp. 97-99. Como recordaría Juan Pérez Villamil «son muy raros los que llegan a formar una idea clara y adecuada de nuestra jurisprudencia porque no se puede hacer un estudio metódico de ella mientras estén esparcidos sus principios y se estudie por la comparación con el Derecho romano», *Disertación sobre la libre multitud de abogados*, Madrid, 1782, pp. 126-127.

²⁸ En ella se proponía la formación de una *Instituta* práctica de Derecho real, simple reducción a un tomo de los tres de la *Recopilación*, por la que se estudiaría Derecho en las universidades del reino en sustitución del romano y, a la vez, una *Instituta* de Derecho público para cubrir el vacío de estas enseñanzas fundamentales. D. Ozanam: «Representación del marqués de la Ensenada a Fernando VI (1751)», en *Cuadernos de Investigación Histórica* (4), 1980, pp. 93-94; cf. A. Rodríguez Villa: *Don Cenón de Somodevilla, marqués de la Ensenada*, Madrid, 1878, p. 132.

de procedimiento de Gonzalo de Rioja (1753) y en los planes de Mayans, Olavide y Acevedo.²⁹ En el plano académico, la reforma carolina de Leyes y Cánones (planes de estudios conjuntos que se extienden entre 1767 –expulsión de los jesuitas– y 1777 –reforma de los colegios mayores–), aunque seguía con el método elemental de estudiar las *Institutas de Justiniano*, anotando su variación con las leyes patrias, basó ya su enseñanza en la legislación real, *Leyes de Toro* con sus comentaristas y *Recopilación* más los *Autos Acordados*, mostrando su equivalencia, según los casos, con el *Código* y el *Digesto*. En este sentido, las *Instituciones de Derecho Civil de Castilla* (1771) de los jóvenes doctores por Cervera, Asso y De Manuel, marcaron un hito en esta ascensión del Derecho real, a pesar de no estar escritas en método racionado, es decir, fijando los principios generales del Derecho y refiriendo a ellos las leyes como consecuencias suyas, según Jovellanos.³⁰

4. EL MÉTODO JURÍDICO

El problema de la legislación patria «poblada de leyes inútiles o por su antigüedad o por su costumbre o por disposición contraria», según la crítica unánime a la *Nueva Recopilación*, podía resolverse en cierta medida por la jurisprudencia de los Consejos «tribunales supremos de España que son los que con la frecuencia de sus resoluciones forman la más genuina interpretación en las materias dudosas», en especial el de Castilla, convertido tras la asunción de las competencias del extinto Consejo de Aragón (1707) en supremo tribunal de España, según la autorizada declaración de Campomanes. Una jurisprudencia que, más allá de la doctrina y sus géneros diferentes (prácticos, tratadistas, compiladores de alegaciones y dictámenes, publicistas, decisionistas, autores de concordancias y antinomias, autores de diccionarios y repertorios y de historia del Derecho), ayudaba a conocer e interpretar la

²⁹ J. Clavijo: «Sobre la necesidad de formar un cuerpo de leyes completo en el idioma patrio y corriente», en *El Pensador*, t. II. v., 1762, pp. 51-92 (Pensamiento XVI); Pablo de Olavide: *Plan de estudios para la Universidad de Sevilla*, (con estudio preliminar de F. Aguilar Piñal), Barcelona, 1969; G. Mayans y Siscar: *Informe al Rei sobre el método de enseñanza en las Universidades de España*, ed. M. y J. Peset, Valencia, 1975; Alonso de Acevedo: *Idea de un nuevo cuerpo legal*, ms. (propone la reducción de la legislación recopilada al plan de las Partidas, que devendría, una vez simplificadas y depuradas, cauce normativo del Derecho del reino). Ver, en general, B. Clavero: *La idea de código*, cit.

³⁰ «Carta al Doctor Prado de la Universidad de Oviedo sobre el método de estudiar el Derecho» (Gijón, 17 de diciembre de 1795), en *Obras Completas* (III). Correspondencia (1794-1811). Edición, crítica, introducción y notas de J. M. Caso, Oviedo, 1986, pp. 175-184; S. M. Coronas: *Jovellanos y la Universidad*, Universidad de Oviedo, 2008; cf. M. Peset Reig: «Correspondencia de Gregorio Mayans y Siscar con Ignacio Jordan Asso del Río y Miguel de Manuel Rodríguez (1771-1780)», en *AHDE*, 36, 1996, pp. 547ss. En general, R. Riaza: «El derecho romano y el derecho nacional en Castilla durante el siglo XVIII», en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* (12), 1929, pp. 104-124; M. Peset: «Derecho romano y Derecho real en las Universidades del siglo XVIII», en *AHDE*, 45, 1975, pp. 273-339; J. M. Scholz: «Penser les Institutes hispano-romaines», en *Quaderni Fiorentini per la Storia del pensiero giuridico moderno* (VIII), 1979, pp. 157-178; J. L. Bermejo: «La enseñanza del Derecho español en el siglo XVIII», en *Derecho y Administración pública en la España del Antiguo Régimen*, Centro de Estudios Históricos, Madrid, 1985, pp. 143-187.

legislación con mayor autoridad y fuerza.³¹ Ley patria que fuera recopilada, *extravagante*, foral o *municipal* y de *Partidas*, jurisprudencia suprema y doctrina formaban parte de un cuerpo jurídico nacional complejo en el que por costumbre secular entraba el *ius romano* y la *lex canónica*. A pesar de las pugnas regalistas sobre su vigencia respectiva, no existía una contraposición viva en ese *corpus*. Por el contrario, como si fuesen frutos del viejo *arbor iuris*, los juristas tomaban las normas de unas u otras ramas a manera de *exempla* o precedentes para fundamentar la reflexión doctrinal, la alegación fiscal o la decisión del caso. Incluso en la literatura de los fiscales del Consejo de Castilla, custodios permanentes y promotores por oficio de la legislación patria, era un lugar común el decir que se había actuado con atención a la verdad o justicia intrínseca del caso, de forma que quedó asentada aquella práctica de la vieja máxima filosófica recordada en el siglo XVIII: *lex nihil aliud est quam veritatis inventio*.³²

En todo caso, esta verdad tenía como fundamento la primacía de la ley real sobre el Derecho romano-canónico, comúnmente aceptada por los autores como una derivación más de la soberanía de los reyes («pues siendo España un reyno que no conoce otro superior temporal que su soberano, solo este y no otra potestad puede darle leyes»). Este principio se quebraba, sin embargo, en los casos no infrecuentes de defecto de ley; entonces, bien por acomodarse a la *ratio scripta* o a la *aequitas* canónica, el viejo *ius commune* venía a cubrir el vacío legal del Derecho propio, por más que siguiendo el preceptivo orden legal, no todos los jueces y letrados aceptasen esta función completiva asignada por la ley real a los fueros, a las *Partidas* y, en último caso, al rey por medio de consulta. En esta disyuntiva, capaz de crear una incertidumbre legal perjudicial para los litigantes, se avanzó hacia la ley patria como solución: «nuestro cuerpo de legislación, si bien que se halle confuso por falta de conveniente método, es una recopilación escogida y apropiada a la naturaleza, genio y gobierno del país, de todo lo mejor que dictó la prudencia de los sabios en punto de legal gobierno».³³ Esta recopilación *escogida* de leyes, era el primer paso necesario para combatir la confusión y la incertidumbre, aunque en punto al *legal gobierno* se podrían proponer «principios ciertos y metódicos, reglas de las que se puedan inferir precisas consecuencias

³¹ P. Rodríguez Campomanes: *Tratado de la regalía de amortización (1765)*, Madrid, 1982, pp. 401ss. A manera de ejemplo sobre la virtualidad de este principio, S. M. Coronas: «El Consejo, garante de la justicia y legalidad en Indias: multas, correcciones y apercibimientos a ministros de la Audiencia de Lima y del gobierno del virrey del Perú (1761-1771)», en *Actas del IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho indiano*, Madrid, 1991, pp. 367-381.

³² Máximas como estas se encuentran en la traducción parcial del espíritu de las leyes bajo el título *Alma de las leyes* (de la que dio cuenta B. Clavero: «Del Espíritu de las leyes: primera traducción truncada», en *AHDE*, 55, 1985, pp. 767-772), que habría que referir a las importantes traducciones de obras principales del pensamiento jurídico, político y económico europeo impulsadas por el «sabio conde» de Campomanes. Sobre las raíces de este pensamiento legal, *vid.* J. L. Bermejo Cabrero: «Principios y apotegmas sobre la ley y el rey en la Baja Edad Media castellana», en *Hispania, Revista Española de Historia*, 129, 1975, pp. 31-47; Coronas: *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla*, pp. 72ss.

³³ Castro: *Discurso crítico sobre las leyes y sus intérpretes* (1), p. 295.

aplicables a los casos», pero siempre contando con que la luz debía venir del legislador español y no del Derecho romano-canónico.³⁴

El triunfo de la legislación patria en los planes de estudio del nuevo siglo (reformas de Carlos IV y de su ministro Caballero, de 1802 y 1807), apuntó a un método positivista derivado de la promulgación de «leyes precisas y decisivas de los casos, sin dar más que hacer al juez que aplicarlas a su ejecución».³⁵ Pero más allá del triunfo legal, la cuestión planteada era el cambio metodológico que transparentaba por entonces el doble concepto del Derecho y de la sociedad: la propia del *ius commune*, con su dialéctica de *leges et auctoritates*, que encontraba en el género institucionista una sencilla fórmula de expresión metodológica, y la nueva, de raigambre liberal y racionalista, que se explana en el método axiomático o racionado por el que según Jovellanos «se establecen los principios generales del Derecho, refiriendo a ellos las leyes como consecuencias suyas». Entre ambas concepciones (autoridad frente a razón) había una indudable coordinación, ensayada de antiguo por los maestros del *iusnaturalismo* racional, Pufendorf, Thomasio, Wolf o Heinecio, y que destacan en la doctrina española Pérez y López³⁶ o Dou y Bassols, por más que el orden de la razón, desligado cada vez más de la autoridad del Derecho romano («la primera fuente del derecho romano es la misma razón natural», dirá Jovellanos) se impondría con fuerza tras la crisis del Antiguo Régimen.³⁷

³⁴ J. Marín y Mendoza: *Historia del Derecho natural y de gentes* (1776), edición y prólogo de M. García Pelayo, Madrid, 1950, p. 67; cf. del mismo autor: *Joan Gotthieb. Heinecii, Elementa Juris Naturae et Gentium castigationibus ex Catholicorum doctrina, et Juris Historia aucta*, Matriti, 1776.

³⁵ Castro: Discurso crítico sobre las leyes y sus intérpretes, I, p. 284; cf. 279.

³⁶ *Principios del orden esencial de la naturaleza, establecidos por fundamento de la moral y política y por prueba de la religión. Nuevo sistema filosófico. Su autor don Antonio Xavier Pérez y López*, Imprenta Real, Madrid, 1785.

³⁷ G. M. de Jovellanos: *Reglamento para el Colegio de Calatrava*, (edición, crítica, prólogo y notas de J. Caso González), Gijón, 1964, p. 173. En general, *vid.* B. Clavero: «La disputa del método en las postrimerías de una sociedad, 1789-1808», en *AHDE*, 48, 1978, pp. 307-334; S. M. Coronas: «Jovellanos y el método jurídico», en *Jovellanos, el valor de la razón (1811-2011)*, Actas del Congreso Internacional, Instituto Feijoo del siglo XVIII, Oviedo, 2011, pp. 323-335.

Jovellanos y el método jurídico¹

EN UN tiempo que avanza hacia la moderna libertad igualitaria y la comprensión crítica del pasado que se autoproclama *ilustración*, el Derecho evolucionó desde el antiguo orden doctrinal, judicial y consuetudinario del *ius commune* hasta el nuevo de la filosofía de la razón. Un tiempo que, entre la ley soberana del rey *absoluto* y la del pueblo en *revolución*, aunó tradición y reforma siguiendo la huella moderada de la *constitución* inglesa, permitiendo una síntesis de ambas concepciones como hiciera la Constitución polaca de 1793, considerada la primera Constitución escrita de Europa. El paso del antiguo orden del *ius* al nuevo de la ley, regia o popular, vino acompañado de una transformación del método similar al vivido un siglo antes en las ciencias físico-matemáticas, que se manifestó claramente en el Derecho con el fenómeno constitucional y codificador.

La cultura del *ius commune*, con su bagaje intelectual de instrucción romano-canónica asistida por el método propio de la enseñanza escolástica, había preparado durante siglos para el ejercicio del trabajo profesional, forense y discursivo. Sin embargo, el método jurídico de los *bartolistas*, formalista y escolástico, con su tendencia a la sutilidad y al abuso de autoridades, hacía tiempo que estaba en decadencia. En su lugar, los juristas cultos de todos los países aceptaban algunos principios esenciales de un método vinculado en sus orígenes al humanismo jurídico o *mos gallicus*. Estos principios entendían que la cultura filosófica, histórica y aún literaria era necesaria para la formación del jurista, de forma que, frente al círculo cerrado de la cultura medieval centrado en el *corpus iuris* justiniano («*in corpore iuris haec omnia inveniuntur*», Accursio) se abrió la ventana al libre despliegue de la razón, precursora del moderno iusracionalismo. *Leges, rationes et auctoritates* del anterior método silogístico-deductivo y dialéctico se perfeccionaron con la erudición histórica clásica, una prosa jurídica que expresaba las ideas con orden, rigor y claridad, y una exégesis crítica de las fuentes que hicieron de los juristas unos *letrados* humanistas. Así, buscando el ideal jurídico del siglo, algunos juristas ejercitaron en sus dictámenes la claridad de exposición, la lógica racional o el precedente histórico como podría exigir el *methodus scientifica* de los *wolfios* europeos. Con la virtualidad práctica del jurista positivo elevaron las proposiciones a la clase de demostrativas por la fuerza lógica de sus ideas, formuladas de manera precisa

¹ * *Jovellanos, el valor de la razón (1811-2011)* / coord. por Ignacio Fernández Sarasola, Elena de Lorenzo Álvarez, Joaquín Ocampo Suárez-Valdés, Álvaro Ruiz de la Peña Solar, Gijón, 2011.

al estilo de las ciencias físico-matemáticas, sin despreciar en Francia, España o Italia, en sintonía con las tradiciones patrias, la autoridad de las Sagradas Escrituras o de los cánones conciliares, base del método escolástico o magistral caracterizado por el primer profesor español de Derecho natural en viva oposición al axiomático de Heinecius, al científico de Hobbes y al matemático de Wolff. De esta forma, el método en la doctrina jurídica del período de la *Ilustración* llegó a constituir un tópico en el que se transparentaba una doble concepción del Derecho y aun de la sociedad: la propia del *ius commune*, con su dialéctica de *leges et auctoritates*, que encuentra en el género *institucionista* justiniano una sencilla fórmula de expresión general; y la nueva, de raigambre liberal y racionalista, que se explana en el método axiomático o *raciocinado* por el que, en palabras de Jovellanos, «se establecen los principios generales del derecho refiriendo a ellos las leyes como consecuencias suyas». Entre ambas concepciones –autoridad frente a razón– existe una indudable coordinación, ensayada por los maestros del iusnaturalismo racionalista, Pufendorf, Thomasio, Wolf, Heineccio, por más que el orden de la razón, desligado cada vez más de la autoridad del derecho romano se imponga con fuerza tras la crisis del Antiguo Régimen.

La primera aproximación al método jurídico comenzaba con las letras latinas y los estudios de filosofía (Lógica o Dialéctica y Filosofía Moral). En España, como si fuera una prolongación del estudio medieval, dominaban esos estudios las órdenes religiosas con sus escuelas tomista, escotista y suarista, cuyos comentarios, según la crítica del siglo, decían impedir el conocimiento de la Lógica y menos aún la de Aristóteles. Jovellanos, que estudió primeras letras y latinidad en Gijón y filosofía en el colegio de los franciscanos de Oviedo, aprendió el método de escuela escotista que hubo de servirle de proemio inadecuado para su formación jurídica: «Entré a la jurisprudencia sin más preparación que una lógica bárbara y una metafísica estéril y confusa».²

Los estudios de Derecho, sin embargo, habían iniciado su particular evolución metodológica de la mano de Macanaz, fautor del primer reformismo borbónico. Frente al método antiguo, *bartolista* y curial, se llegó al nuevo basado en un estudio concorde de la jurisprudencia romana o canónica y el nacional; un camino que seguía de lejos la huella de Luis XIV que, con su edicto de abril de 1679 sobre el *professeur royal de droit français*, vino a dar fuerza lógica al estudio de la reforma de los *códigos* o grandes ordenanzas de procedimiento civil (1667), criminal (1670), comercial (1673)..., preparando la unidad del derecho francés, el sueño monárquico que haría realidad la revolución republicana.³

Más modestamente, el camino recorrido por la España borbónica durante la primera mitad del siglo XVIII supuso la incorporación formal del derecho patrio o *español* (que nace ahora de la soberanía real del Derecho público [y privado, en el caso de Valencia] con

² G. M. de Jovellanos: «Discurso leído por el autor en su recepción a la Real Academia de la Historia (14 de febrero de 1780, en *Obras* I (BAE, 46) p. 288.

³ A. de Curzon: «L'enseignement du droit français dans les Universités de France aux XVII^e et XVIII^e siècles», *Nouvelles Revue Historique de Droit français et étranger* 43, 1919, pp. 209-269; 305-364; M. A. Lemasne-Desjobert, *La Faculté de Droit aux XV^e-XVIII^e siècles*. Paris, 1966, pp. 67-102; Ch. Chêne, *L'enseignement du droit français en pays de droit écrit (1679-1793)*. Genevre, 1982.

la extensión del castellano a los países de la Corona de Aragón (1707-1716) a los estudios romano-canónicos de las Universidades, a manera de estudio comparado (*antinomias*). El auto acordado del Consejo de Castilla de 1713 fue su punto de partida, aunque su repetición en 1741 fuera signo indudable de su inaplicación.⁴ Es tiempo de *antinomias*, conciliadoras de los textos discordantes de ambos derechos que aminoran el salto de la teoría a la práctica salvado habitualmente en las pasantías de los despachos profesionales.⁵ Aunque ya por entonces el «falso axioma» de la correspondencia de la ley romana con la nacional no entraba en la «raíz del mal» que, para algunos juristas, estaba en la enseñanza de un derecho extranjero, como el romano, «pozo inagotable de pleitos, opiniones y confusión».⁶ Después de varios siglos de predominio excluyente del derecho romano-canónico llegaba el tiempo del derecho patrio, preterido mayormente en Universidades y tribunales, cuyo estudio ofrecía una solución distinta, legal y actual. Un tiempo de fundamentos propios y de instituciones patrias que, siguiendo el ejemplo francés y centroeuropeo, permitían superar el *iusprivatismo* tradicional de la antigua ciencia avanzando hacia el pensamiento jurídico público, *constitucional*, penal, procesal y económico-político.

El ejemplo francés de dar coherencia a la jurisprudencia civil de un Domat (1625-1696) o canónica de Doujat (1609-1688) en el llamado siglo del método, anticipaba la nueva forma de pensar las leyes de Montesquieu, cuyo *espíritu* influirá decisivamente sobre los juristas ilustrados españoles. Campomanes, que en su juventud sigue el ejemplo reformista de Feijoo, después de la publicación de *L'Esprit des lois* (1748) une para siempre ilustración y derecho en la forma sabia, filosófica y pragmática del barón de la Brède. Y Jovellanos, que ha seguido la carrera de cánones en las Universidades menores de Burgo de Osma y Ávila (1759-1761/1763), zaheridas por la crítica estudiantil que él mismo recoge en una temprana sátira contra los malos abogados, vive ya, tras la etapa feliz de colegial de Alcalá de Henares (1764), bajo el signo de la reforma difundido por Montesquieu y la Enciclopedia de D'Alembert y Diderot, a ejemplo cercano de Campomanes, su «venerado favorecedor» de su destino judicial. Si hasta entonces había seguido «el método vulgar de sus preceptores», su decisión de entrar en la *carrera de la toga* le hizo estudiar derecho civil romano y español, aplicándose *a la lectura de las leyes de España*, cuyas «dificultades... en penetrar su espíritu, me hacían desear el conocimiento de su origen»; un deseo que hizo realidad tras su nombramiento como alcalde crimen en la Audiencia de Sevilla (1767) cuando empezó a triunfar *la verdad sobre la preocupación*: «entonces conocí que los códigos legales estaban

⁴ El auto acordado por el Consejo de Castilla en pleno el 4 de diciembre de 1713 ordenó incluir en la lectura de los textos romanos las leyes nacionales correspondientes a la materia explicada, diseñando un nuevo método de enseñanza jurídica que, con pocas variaciones, perduró hasta los planes de estudios primeros del siglo XIX (1807 y 1824). Nueva Recopilación 2, 1, 1; Novísima Recopilación de leyes de España 3, 2, 11; auto del Consejo de 19 de mayo de 1741, Nueva Recopilación 2,1,3; Novísima Recopilación 3, 2, 11, n. 3.

⁵ S. M. Coronas: «La literatura jurídica española del siglo XVIII», en J. Alvarado (ed.), *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*. Madrid, M. Pons, pp. 527-574.

⁶ Pablo de Mora y Jaraba: *Tratado crítico. Los errores del derecho civil y abusos de jurisperitos para utilidad pública*. Madrid, 1748.

escritos en un idioma enigmático, cuyos misterios no podían desatarse sin la ciencia de la historia», como diría recordando a Januarius.⁷

La *verdad* jurídica, entonces como hoy, llevó al método. En la cultura de la época, básicamente legislativa como producto eminente del poder monárquico, esa *verdad* venía ante todo de la historia de la legislación, que hacía conocer mejor el Derecho vigente compuesto en algún caso de antiguos *códigos* y leyes que retrotraían su vigencia a las épocas visigoda y medieval. Pero también, en consonancia con el espíritu filosófico o *ilustrado*, del propio espíritu de las leyes que busca los principios racionales que dan sentido a las normas y, al final del camino, la práctica de las leyes que la aplicar a la realidad con ayuda de la jurisprudencia (cuyo sentido clásico vuelve con nueva fuerza doctrinal en el siglo de la *razón*). Esta *verdad* la persiguió Jovellanos durante diez años como magistrado de la Audiencia de Sevilla, seis como alcalde crimen y cuatro como oidor (1767-1778). Su biblioteca, reflejo de su personalidad profesional y humanista, se divide en dos partes que marcan su vida y su ocio: Jurisprudencia y Literatura. Una buena biblioteca, de más de mil volúmenes según el inventario de 1778, en la que entran también los libros prestados en correspondencia del hermoso *ex libris* «De don Gaspar de Jovellanos y de sus amigos», hacen de él un *letrado* humanista y filósofo en la línea moral de Wolf y Heineccio.⁸

Para entonces era claro que la antigua filosofía aristotélico-tomista, mantenida con cierto anacronismo por la segunda escolástica española, había dejado paso al nuevo pensamiento racionalista que, en el Derecho, dio paso al *ius publicum* moderno nacido del *methodus scientifica*. La primera obra que se presenta bajo este título corresponde José Pedro Pérez Valiente, *Apparatus iuris publici hispanici, opus político-juridicum* (Madrid, 1751) que tuvo la virtud (casi la única, a tenor del juicio peyorativo de Jovellanos)⁹ de centrar unos estudios jurídico-públicos que se declaran nuevos «por bien y honor de la patria aquejada de la mala

⁷ A la espera de la edición crítica de la obra jurídica de Jovellanos, sigo la versión no recensionada en las anteriores ediciones del Discurso de la Academia de la Historia (1780) publicada en S. M. Coronas: *Jovellanos y la Universidad*, Oviedo, Universidad-Foro Jovellanos del Principado de Asturias, 2008.

⁸ «Siendo yo muy amante de las doctrinas del célebre filósofo alemán Cristiano Wolf pudiera aconsejar que estudiare a fondo su filosofía moral y que haciendo de ella un extracto acomodado al uso de la escuela, enseñase por él a sus discípulos. Pudiera también aconsejarle que, para excusar aquel trabajo, le enseñase los elementos de la filosofía moral del sabio Heineccio que, por la claridad, por el método, por la buena latinidad y aun por el fondo de su doctrina es preferible a otros muchos autores». Carta a desconocida persona que Caso consideraba más bien una disertación sobre la Ética (a. de 1790), *Obras Completas V, Correspondencia* 4.º, Oviedo, 1990, pp. 498-499.

⁹ «Pero me preguntará usted dónde se podrá estudiar el derecho público español, y responderé abiertamente que no lo sé. Una miserable obra conozco con este título, pero en ella hay más errores que palabras. Es el Derecho público del señor Valiente, que no sé si por adulación, o por preocupación, o por ignorancia, parece escrito para alejar a los estudiosos de las verdaderas nociones que hace desear la materia». Jovellanos a Antonio Fernández Prado, Gijón, 17, diciembre, 1795 (G. M. de Jovellanos: *Obras Completas* tomo III, Correspondencia 2.ª Edición crítica, introducción y notas de J. M. Caso González, Oviedo, 1986, pp. 175-181). Por desconocer esta crítica, común a los ilustrados de su tiempo, el autor del estudio preliminar que se cita luego no sabe la causa del *muro de silencio* contra esta obra, dando una explicación que poco tiene que ver con la sistemática tergiversación de la historia de España de Pérez Valiente ni tampoco con la lectura directa

fama de tener sus estudios de leyes por los suelos». ¹⁰ Esta reflexión del granadino José Pedro Pérez Valiente (1713-1789) se considera la primera exposición histórico-sistemática de las instituciones del Derecho público español. En realidad, más que un examen de las instituciones públicas, se encuentra en la primera parte una exposición de la moderna de la ciencia del *ius publicum* con el eco permanente de Pufendorf y Schmier («el padre Schmier», cuya *Jurisprudentia publica universalis* (Salzbourg, 1722) debió de ser su particular *vademecum iusnaturalista*). ¹¹ Con este magisterio no puede sorprender su reflexión histórico-racional sobre la libertad declarando su modelo político, la «monarquía moderada» frente a la «absoluta» de los *aduladores* del poder, en la época pacífica de Fernando VI.

Cuando Jovellanos comienza su ilustración jurídica lo hace ya bajo el signo de esos autores alemanes que enseñan un nuevo método racionalista de comprender el Derecho; pero también y como signo de la modernidad política, representada por Montesquieu, se acerca a ese mundo anglosajón que despierta el ansia de libertad europea después de su *Glorious Revolution* de 1688 y que en España vendrá unido al influjo económico-político o «la libertad y actividad a la inglesa» de que habla Campomanes en 1762, capaz de expresar

de los grandes del pensamiento *iusracionalista* por los ilustrados españoles, las mismas que dejaron en un rincón la obra de referencia.

¹⁰ P. J. Pérez Valiente: *Derecho Público Hispánico*. Estudio preliminar de P. Fernández Albadalejo; traducción del latín de M. A. Durán, Madrid, BOE-CEPC, 2000. La obra era adelantada de otra mayor que no llegó a publicarse: *Teatro del reino universal y real patrimonio de España* (prevista en siete volúmenes). «Tanto más apreciable cuanto que ninguno de nuestros jurisconsultos ha escrito de propósito acerca de estas materias», dirá el propio autor, porque estando prohibidos los principales autores extranjeros, Grocio, Pufendorf, Tomasio, Barbeyrac..., los españoles de lo que menos se han cuidado ha sido de esta ciencia jurídico-pública. Todos los censores destacan su novedad y su catolicidad que la exime de los errores conceptuales de la moderna literatura iusracionalista; también su carácter elemental o institucional que pretende servir de introducción a una disciplina desatendida desde los tiempos de Justiniano. «Al degustar los nuestros primeros elementos del Derecho Natural y de Gentes, das a tu propia casa los frutos para no escuchar a los Grocio, Pufendorf, Seldenos, Heinecios, Cumberlands, Thomas, Wolfs y otros de su especie, que saltaron nuestras fronteras del Norte, y que los españoles católicos se avergüencen de comer las algarobas de tales desheredados» Censura de Fr. José Torrubia de 13 de junio de 1749, p. 38-39 (donde se da cuenta «*De l'esprit d'lois (El Espíritu de las Leyes)*, del que no se te oculta cuáles y cuán grandes errores lo llenan y que, buscado con avidez y aplauso, podrá penetrar en nuestras fronteras no sin detrimento de nuestras costumbres»). Sin duda, con Montesquieu empezaba otro proceso de «perturbación y subversión», al que no daba respuesta la obra de Valiente.

¹¹ Arnisaeus, Boehemer, Limnaeus, Huber, C. H. Horn, Heinecius... están presentes, al lado de los autores hispanos y de las fuentes clásicas (de Aristóteles a Tácito) y medievales (de san Agustín y san Isidoro a Tomás de Aquino y la segunda escolástica española), para componer el libro I del *Apparatus juris publici hispanici*. Ver sobre su primera biblioteca, J. L. Barrio Moya: «La biblioteca del jurista granadino Don Pedro José Pérez Valiente, abogado de los Reales Consejos durante el reinado de Felipe V (1742)», *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, 2, 1988, pp. 77-93; cf. V. Tau Anzoátegui, «Fragmento de una cultura jurídica desaparecida. Un manuscrito del español Vidania sobre Derecho natural (1712)», *Quaderni Fiorentini*, 24, 1995, pp. 157-198; A. Mestre: «Una réplica inédita de Mayans a la teoría de Pufendorf sobre el principio del derecho natural», *El siglo que llaman ilustrado*, J. Álvarez Barrientos J. Checa Beltrán, eds. Madrid, CSIC, 1996, pp. 643-652; M. Martínez Neira: «Despotismo o Ilustración. Una reflexión sobre la recepción de Almici en la España carolina», en *AHDE* LXVI, 1998, pp. 951-966.

de manera resumida toda una nueva filosofía colonial.¹² Bacon, Hume, Thompson, Dryden, Pope, Adisson y Joung figuran en la biblioteca sevillana de Jovellanos en los inicios de una sintonía científica, ético-jurídica y literaria, que irá creciendo hasta el fin de sus días con su amistad con Holland y Allen.¹³ Y con ella, la vieja dependencia francesa o bodiniana que se actualiza con Mably, Burlamaqui, Vattel, Linguet, Forbonnais, Real de Curban o Condillac..., y que, con Muratori de los *difetti della giurisprudenza*, el Gennaro de la *Republica jurisconsultorum* o Beccaria *Dei delitti*, con cuyas últimas palabras concluye el drama *El delincuente honrado*, componen esa biblioteca ilustrada con libros mayormente impresos fuera de España. A pesar de su licencia para leer libros prohibidos (9, agosto, 1771), Jovellanos nunca dejó de lamentar la dificultad para conocer el nuevo Derecho público en la España de la *negra censura inquisitorial*. En carta sin fecha a una desconocida persona, hacia 178..., escribe: «En el estudio del Derecho natural de gentes y público que va a emprender ¡quantas dificultades no le amenazan desde el primer paso! ¿Dónde, me dice vm., encontraré libros para hacer este estudio? No lo sé. Veo notados con negra censura los nombres de los más ilustres maestros y no me atrevo a proponerles ni a desecharlos. Grocio, Pufendorf, Burlamaqui, Wolf, Wattel...», autores que, a su juicio, convendría depurar «de las heces que obligaron a proscribirlos».¹⁴ Esa percepción ilustrada de los grandes maestros censurados por la Inquisición lleva a un juego de razón libre enfrentado a la fe de la cultura tradicional que distorsiona el método jurídico. Un camino intermedio que evita la confrontación radical puede ser la nueva ciencia de la Economía política, que en opinión de Campomanes, debía enseñarse *antes que Vinio*, por ser «un ramo esencial de la prudencia civil». En esa carta didáctica dice a Jovellanos: «En España está el gobierno interior en los magistrados. Yo les veo venir en ayunas: no saben nuestra historia, ni la eclesiástica. ¿Cómo han de aconsejar al soberano en la legislación? La ignorancia es el mal que padecemos. V. S. lo conoce y la sacude con su estudio y elocuencia»¹⁵ Un año más tarde, un joven Meléndez Valdés da respuesta al método de estudio propuesto por Jovellanos para ambos derechos, civil y canónico, al margen de la enseñanza oficial (que por entonces concluía la década de

¹² *Reflexiones sobre el comercio español a Indias*. Edición y estudio preliminar de V. Llombart Rosa. Madrid, 1988, p. 359; *vid.* de este autor, *Campomanes, economista y político de Carlos III*, Madrid, 1992, pp. 113-115. Sobre el marco de estas *Reflexiones*, escritas entre enero y abril de 1762, S. M. Coronas: «Espíritu ilustrado y liberación del tráfico comercial con Indias», *AHDE* LXII, 1992, pp. 67-116.

¹³ F. Aguilar Piñal: *La Biblioteca de Jovellanos (1778)*. Madrid, CSIC, 1984; J. P. Clément, *Las lecturas de Jovellanos (ensayo de reconstitución de su biblioteca)*. Oviedo, IDEA, 1980; L. Domergue: *Les démelés de Jovellanos avec l'Inquisition et la Bibliothèque de l' Instituto*. Oviedo, Cátedra Feijoo, 1971; sobre ese influjo: J. H. R. Polt: «Jovellanos and his English Sources: Economic, Philosophical and Political Writings», *Transaction of The American Philosophical Society*. Filadelfia, 1964; M. del C. Lara Nieto: *Ilustración española y pensamiento inglés: Jovellanos*. Universidad de Granada, 2008.

¹⁴ Jovellanos: *Reflexiones sobre la constitución, las leyes, usos y costumbres de Castilla*. Biblioteca Pública de Gijón, ms. XXI.

¹⁵ Carta fechada en Madrid, 14 de octubre de 1777, en P. Rodríguez Campomanes, *Epistolario I (1747-1777)*. Edición de M. Avilés y J. Cejudo, Madrid, 1983, pp. 615-616; Jovellanos: *Obras Completas II, Correspondencia* 1.º, pp. 97-98.

la reforma universitaria). Domat, Heinecio (que le *encanta... me tiene hechizado*), Vattel, Montesquieu..., de dónde saca una conclusión: «con la lectura de los libros buenos se ahorra mucho en el largo camino de las ciencias» y, sobre todo, pensando en la lectura de Heinecio «su excelente método ayuda mucho a esto; a mí me gustan infinito los autores metódicos y que busquen hasta las causas primeras de las cosas; yo no gusto de cuestiones, ni de excepciones, ni de casos particulares; yo quiero que den los principios y me pongan unos cimientos sólidos, que las conclusiones particulares yo me las sacaré y me trabajaré el edificio»¹⁶ También y a pesar de estar iniciando el estudio del Derecho canónico (Selvagio, Van Spens, Durand, Fleury), está convencido de método a seguir: «me propondré un estudio metódico de esta facultad, uniendo el de la historia de la Iglesia..., todo por orden cronológico», porque le *gusta estudiar* de ese modo: «desde sus principios, y aprenderla por vía de historia».

Recibiendo y dando lecciones de método, Jovellanos pudo abandonar Sevilla como magistrado que conoce la jurisprudencia *in utroque iure*, el nuevo derecho público nacido del derecho natural y de la filosofía política, la economía política «que enseña a gobernar» y que provocará en él una crisis de la forma tradicional de entender el orden jurídico centrado en la solución de diferencias particulares, o, desde el principio, su interés por el derecho penal humanitario..., capaces de sintonizar con sus aficiones de historia, arte y literatura como buen jurista humanista e ilustrado.¹⁷

Ya en Madrid, tras su ascenso a la alcaldía de Casa y Corte (1778-1780) y en fulgurante *cursus honorum* al Consejo de Órdenes (1780-1797), sigue los pasos activos de Campomanes, su tutor y guía (a cuya tertulia, *templo de sabiduría*, asiste). De su mano ingresa en varias Academias, empezando por la Económica Matritense (1778) que dirige Campomanes al igual que la Academia de la Historia, en la que ingresará un año más tarde. También en la Academia de la Lengua (1781), en la de Cánones, Liturgia, Historia y Disciplina Eclesiástica (1782), en la Academia de Derecho Público y Patrio (1785) y en la de San Fernando de Bellas Artes (1787), que representan el mundo cultural de la *feliz revolución* de Carlos III. En todas dejó sus lecciones de método, en especial con su decantado discurso *Sobre la necesidad de unir al estudio de la legislación el de nuestra Historia y Antigüedades*, leído el 14 de febrero de 1780, que tuvo la virtud de propalar la *constitución* histórica diestramente abocetada en sus rasgos generales.¹⁸ Una *constitución* que, por creerla vigente, aplicó en

¹⁶ De Juan Menéndez Valdés a Jovellanos (Segovia, 11 de Julio de 1778), Jovellanos: *Obras Completas* II, *Correspondencia* I.ª, pp. 129-130.

¹⁷ *Jovellanos, aficionado y coleccionista. Exposición*. Textos de J. González Santos, Ayuntamiento de Gijón, 1994; S. M. Coronas: «Entre Minerva y Themis. Magistrados y poetas en la España de la Ilustración», *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. LXXIV, 2004, pp. 59-96; del mismo autor: *Jovellanos y la Universidad*, Universidad de Oviedo-Foro Jovellanos del Principado de Asturias, 2008, pp. 67-84.

¹⁸ S. M. Coronas: «Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen. Notas sobre la Constitución histórica española», *Anuario de Historia del Derecho español* vol. LXV, 1995, pp. 127-218; del mismo autor: «De las *leyes fundamentales* a la *constitución política* de la monarquía española (1713-1812)», *ibidem*, LXXXI, 2011.

sus textos legales (Fuero Juzgo, Fuero Real, Partidas) y en sus principios a los informes de consejero, *v. gr.*, sobre la disciplina eclesiástica relativa al lugar de las sepulturas o sobre el establecimiento de un montepío para los nobles de la Corte,¹⁹ de la misma forma que hará luego con los informes políticos que orientaron la marcha de la Junta Central en la España de la Independencia (1808-1810).

Otra lección de método la difundió en la Real Academia Española al disertar *Sobre la necesidad del estudio de la lengua para comprender el espíritu de la legislación* (25, septiembre, 1781). La obligación de todo magistrado de «entender las leyes patrias», escritas a veces en lenguaje arcano, era la primera «de la ciencia de las leyes que forma el principal objeto de mi profesión», método lingüístico diacrónico que seguirá medio siglo más tarde el gran jurista Pedro José Pidal ante la misma Academia. Por otra parte, nuevas líneas de métodos e ideas económico-políticas estarán presentes en sus discursos de la Matritense y *sobre los medios de promover la felicidad del Principado* (22, abril, 1781) donde, al modo campomanista, disertará sobre la enseñanza de las ciencias útiles antes de iniciar sus proyectos y realizaciones por Asturias en la década de 1790. Por desgracia no conocemos sus discursos de entrada en las Academias jurídicas, pero sí su famoso *Reglamento* del Colegio de Calatrava (16, agosto, 1790), espejo de sus ideas pedagógicas, morales y jurídicas.²⁰ En él descubre su profesión de fe ilustrada: su canto a la razón, *luz celestial... fuente de la Ética, del Derecho natural y del Derecho público universal* que permite conocer «los derechos imprescriptibles del hombre, sus primitivas obligaciones» dirá en los nuevos tiempos de *Revolución*. En él descubrirá también su reconocimiento a la buena doctrina *iusracionalista* que sirve de base al estudio de la Ética y del nuevo Derecho natural (explicada en los prolegómenos a partir de los *breves principios* de Martini, *por la obra grande de Wolfio*). La aplicación de esos principios a la vida del hombre en sociedad daba lugar al Derecho público universal (que los profesores del Colegio debían ilustrar con la doctrina de los autores príncipes Grocio, Pufendorf, Wolf... corregida en todo caso conforme a la moral y creencia católica). Acabado su estudio se pasaría al Derecho romano explicado por aquellos autores que exponían su historia pública, privada y procesal (de Pollet, Cantel y Vinnen a Gravina, Martini o Nieuwpoort), pero también mediante la lectura del Digesto, Código y Novelas justinianas y del Código Teodosiano, con notas de Gothofredo y comentarios de Cujas, siempre con el propósito de descubrir la analogía y conveniencia entre las leyes y los principios de la justicia *original y primitiva, esto es, del Derecho natural, de que fueron deducidas*. Pero, aparte de estos fines últimos, quedaba un propósito más limitado: «conocer la revolución de la jurisprudencia civil y el progreso de la disciplina eclesiástica», que acercaba estos estudios preliminares de los futuros teólogos y canonistas del Colegio a los fines propios nacionales. Considerando

¹⁹ F. Baras Escolá: *El reformismo político de Jovellanos (Nobleza y poder en la España del siglo XVIII)*. Universidad de Zaragoza, 1993.

²⁰ G. M. de Jovellanos: *Reglamento para el Colegio de Calatrava*. Primera edición crítica, prólogo y notas de J. Caso González, Gijón, 1964, incluida en G. M. de Jovellanos: *Obras Completas XIII. Escritos pedagógicos*. Edición crítica. Prólogo, estudio introductorio y notas de O. Negrín Fajardo, Ayuntamiento de Gijón, 1988, KRK ediciones, 2010, vol. 1.º, pp. 549-730

una «verdadera desgracia» el «grande y pernicioso vacío» del Derecho nacional en el plan público de enseñanza de la reforma carolina, el regente debía suplir su falta dando una idea de la Historia del Derecho español entresacada, como hiciera con el estudio del Derecho romano, de los autores principales y de la lectura de fueros, ordenamiento de Cortes y pragmáticas, procurando hacer, al estilo tradicional de la Universidad salmantina, un estudio comparado de las instituciones romano-hispanas, públicas y privadas.

Y este mismo orden metódico lo prescribió para el estudio particular de cánones: historia del derecho canónico (las *Praecognita* de Lackics con la formación por el regente de *breves extractos de las noticias* relativas a la historia canónica del *ius proprium* español); derecho público universal eclesiástico, enlazando igualmente, como hiciera Lackics en Alemania, con el particular español, huyendo del *gracianismo*, falta de crítica y casuismo práctico introducido en su estudio. En este punto, para corregir *la ciega y exclusiva veneración a los textos del Decreto y las Decretales, la adhesión a la autoridad de los glosadores ultramontanos, el escolasticismo aristotélico, y otros vicios...*, prescribe una historia literaria de la jurisprudencia canónica antes de estudiar la doctrina del *Decreto* de Graciano y de las *Decretales* que, en su opinión, se reducen por la mayor parte al derecho privado eclesiástico, a la jerarquía jurisdiccional y aun al aparato, rito y fórmulas del foro, apenas conocidos en la Iglesia antes del siglo XII. Sevalgio, Berti, Pelliccia, Van Espen, Doujat ayudarían a los estudiantes en estas nociones o *Praenotiones* canónicas, como dijera Doujat.²¹

Razón y Derecho [natural y de gentes, romano, canónico, nacional] están unidos por los mismos principios que, con método adecuado, hacen de él un orden científico. Tras la etapa humanista, el *ius commune* cedió paso al derecho natural y al particular de las naciones y Estados europeos, entre los cuales no parece haber *antinomias*. Pero como iniciara Thomasius en el círculo de los derechos germánicos, también en los países ibéricos se busca la integración de todos esos derechos, tanto en los *estatutos pombalinos* de Coimbra (1772) como en los carolinos de la reforma universitaria española, que, en punto al derecho nacional, siguen de lejos el ejemplo francés del edicto de Saint-Germain de abril de 1679 en los orígenes de la obra conciliatoria que preparó la codificación civil de 1804.²²

Recluido ya en Asturias, tal vez por sus ideas liberales sobre las *colonias* manifestadas claramente a propósito de una censura indiana en un momento delicado de la política ultramarina,²³ Jovellanos sintetiza algunos principios metodológicos del Reglamento de

²¹ M. Martínez Neira: «Lecturas antiguas y lecturas ilustradas. Una aproximación a los primeros manuales jurídicos», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 1, 1998, pp. 143-209; R. Aznar i García: «Humanismo y Derecho canónico: la obra de Jean Doujat», *ibidem*, 8, 2005, pp. 11-69.

²² C. Chène: *L'enseignement du droit français en pays de droit écrit (1679-1793)*. Genève, Librairie Droz, 1982, pp. 318-325.

²³ Explicación del apartamiento de la Corte que estimo más probable que la tradicional de Ceán acerca de la intercesión fallida de Jovellanos ante Campomanes por el amigo común, Cabarrús, que, aun aceptándola, no llevaba aparejada ninguna sanción ni responsabilidad pública. S. M. Coronas: «Principios y métodos de la Ilustración: su aplicación a la historiografía indiana», *Anuario de Historia del Derecho español*, tomo LXXVIII-LXXIX, 2008-2009, pp. 285-312, *in fine*.

Calatrava en correspondencia con el Dr. Fernández Prado de la Universidad de Oviedo, que todavía los acompañó de un ejercicio práctico *sobre el origen y autoridad de nuestros códigos*, remitido al doctor San Miguel de la misma Universidad en 19 de junio de 1797. Frente a la última renovación del método jurídico establecida por los Planes de estudio carolinos, aprobados en la Universidad de Oviedo en 1774, Jovellanos traza su método ideal de estudiar el Derecho.²⁴ Desechando por absurda la enseñanza en latín y por superfluo el estudio del derecho romano, centraba el objeto de su plan en el Derecho patrio o *español*. Su estudio debía iniciarse con una «buena y breve historia del Derecho», que, ante su falta, el profesor tendría que formar tomando por base las obras de Cortés (Franckenau), Asso y de Manuel, Mayans y Burriel. Conocida esta historia jurídica *española*, que en el siglo es castellana, se pasaría al estudio de Derecho público interno que gira en torno a la constitución histórica o vigente (cuya ignorancia, en sintonía con los últimos acontecimientos políticos y jurídicos, consideraba «fuente de toda usurpación, de toda confusión, de toda opresión y desorden»), y que, por carecer asimismo de obras de consulta, debería estudiarse en la segunda Partida, en los viejos códigos y crónicas, en los archivos polvorientos... Finalmente, vendría el estudio *elemental* del Derecho privado que, aunque contaba con la obra insuficiente de las *Instituciones* civiles de Asso y de Manuel, redactada en método defectuoso, aconsejaba la redacción de una obra similar a la de Domat «las leyes civiles en su orden natural», o su traducción anotada con las leyes concordantes del derecho de Castilla,²⁵ rechazando el estudio sobre textos jurídicos como disponían los planes de estudios vigentes.

Este plan ideal de Jovellanos confirmaba el vacío doctrinal del Derecho patrio o *español* en obras de síntesis académicas o, aun existiendo, por su defectuoso método de exposición. Un vacío que sería cubierto con mucha dificultad a lo largo del siglo siguiente aprovechando el esfuerzo erudito de nuestros ilustrados dieciochescos: Mayans, Burriel, Campomanes, Capmany, Jovellanos, Martínez Marina...²⁶ Todavía en 1797, a propósito de una pregunta del Dr. San Miguel sobre el origen y autoridad de nuestros códigos apunta sus propias reflexiones atinadas y eruditas sobre la fecha de promulgación de las Partidas y sobre su contenido o sobre la vigencia territorial o local del Fuero Real que pasó a ser un fuero de Corte tras la sublevación nobiliaria y municipal de 1272 que logró restaurar los *fueros viejos*. También con acierto corrige el orden de autoridad legal propuesto por San Miguel en una de sus conclusiones y niega el carácter oficial del Ordenamiento de Montalvo. Al

²⁴ J. M. de Jovellanos: *Obras Completas*, III, Correspondencia 2.ª Edición de J. M. Caso, Oviedo, 1986, pp. 175-184 (carta de 17, XII, 1795).

²⁵ J. Domat: *Les lois civiles dans leur ordre naturel*, París, 1678-1697; *Les lois civiles dans leur ordre naturel. Le Droit public et Legum Delictus*. Nouv. Ed. Paris, P. Aubourgn, 1705; Paris, [s. n.], 1756; Paris, Veuve Cavelin, 1766 [Nouvelle édition augmentée les troisième et quatrième livres du Droit Public par M. de Hericourt...]; Nouvelle édition, Paris, 1767, 2 vols. 3.ª ed., Senis, [s. n.], 1776-1777. *Derecho público*, traducido al castellano por el Dr. D. Juan Antonio Trespalacios. Madrid, B. Cano, 1788, 4.º tomo en dos vols.; *Las leyes civiles en su orden natural. Obra escrita en francés por J. Domat y arreglada para el uso de los españoles por D. Felio Vilarrubias y D. José Sardá*. Barcelona, José Taulo, 1841, 3 vols.; 2.ª ed. 1844; 3.ª ed. Barcelona, E. Pujol, 1861.

²⁶ *Historia de la Facultad de Derecho (1608-2008)*. Prof. Dr. Santos M. Coronas González (coord.). Universidad de Oviedo, 2010.

hilo de las conclusiones académicas, apunta finalmente la que hubiera querido que fuera la última conclusión concebida en estos términos: «Juzgamos y aseguramos que el estudio del derecho romano es absolutamente inútil y las más veces dañoso», por considerar que aquella parte de este Derecho conformada con los principios de justicia universal o Derecho natural debía ser estudiada en una obra sistemática que contuviese esos principios y normas, mientras que la parte perteneciente a sus sistema propio civil, religioso o militar era mejor estudiarla *historialmente*.²⁷

De esta forma, conectando con la época de transición del romanismo tardío al nacionalismo jurídico patrio y del viejo casuismo del *ius commune* a los principios generales del Derecho, Jovellanos trazó brevemente las líneas de los planes de estudio del siglo XIX, como magistrado culto que concitaba la voz del reformismo español. Por entonces se vivió el período «tal vez el más brillante de la Universidad de Oviedo» en el testimonio vivo de Caveda, con la lectura de los buenos libros que «se leían con avidez» (Newton, Condillac, Vattel, Filangieri) bajo la preponderancia de Campomanes y Jovellanos, doctores *in utroque iure* de la Universidad de Oviedo.²⁸

Unos meses más tarde y como Secretario de Gracia y Justicia (12. II. 1797) intentó hacer realidad ese plan ideal en un ambicioso *arreglo de estudio de las Universidades*. Jovellanos, como hiciera tácticamente Campomanes en la década de los años setenta, intentó canalizar ese *arreglo* a través de la Universidad *mayor* de Salamanca, aunque *el tiempo de un preñado* en el cargo (Ceán) le impidió concluirlo. Sin embargo, su indigno sucesor, Caballero, forzado por las circunstancias, mantuvo la idea de la unidad de los estudios jurídicos y la posición reforzada del Derecho patrio en las Reales Órdenes de 1802 relativas a esos estudios,²⁹ antes de acometer el Plan general de estudios de 1807, que en este punto significó el triunfo del Derecho real o patrio a la vez que la aparición definitiva de la Filosofía moral, la Economía civil y la cátedra de Práctica forense.³⁰ En los orígenes de la Universidad contemporánea,

²⁷ Carta de Juan N. Fernández San Miguel a Jovellanos (Oviedo, 27 de marzo de 1797), y contestación de Jovellanos (Gijón, 19 de junio de 1797) en *Obras Completas III, Correspondencia 2*, pp. 285-294 y 313-322.

²⁸ «Desde el año 1791 algunos jóvenes dotados de talento y sólida instrucción adquirida en el estudio privado, con firme resolución...sostenidos por la convicción de la verdad..., hicieron frente a las rancias rutinas de una vana y pomposa enseñanza a propósito para satisfacer el orgullo e inútil para cultivar el espíritu. Dirigidos por las luces del siglo, oponían la demostración a los falsos raciocinios, los resultados de la experiencia a una estéril e inteligible metafísica, el buen gusto a la pedantería y las verdaderas fuentes del saber a las impertinencias de los casuistas y comentadores forenses». J. Caveda y Nava: *Historia de Oviedo* (1845). Edición preparada por E. Martínez, Gijón, 1988, p. 85.

²⁹ Carlos IV por Real Orden de 5 de octubre, inserta en Circular del Consejo de 26 de noviembre de 1802, en *Novísima Recopilación de las leyes de España* 8, 4, 7; S. Sánchez, *Suplemento a la colección de pragmáticas, cédulas, provisiones publicadas en el actual del señor don Carlos IV*. Madrid, 1803, pp. 180ss.; *Novísima Recopilación de las leyes de España* 5, 22, 2; *vid.* M. Peset Reig: «La recepción de las órdenes del marqués de Caballero de 1802 en Valencia. Exceso de abogados y reforma en los estudios de leyes», *Saitabi* 19, 1969, pp. 119-148.

³⁰ *Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo por la qual se reduce el número de las Universidades literarias del Reyno; se agregan las supriman a las que quedan, según su localidad; y se manda observan en ellas el plan aprobado para la de Salamanca, en la forma que se expresa*. Año 1807. Barcelona, En la Oficina de Juan Fran-

uniforme y nacional, la combinación de la antigua y nueva doctrina representada por los libros de textos señalados (Jacquier, Heineccio, Cavallari, Asso y de Manuel, Smith o Say, Hevia Bolaños) y sus distintos métodos (del sencillo de Hevia al *incomparable* de Cujas con su famosa *paratitla*; del historicista de Heineccio al institucionalista de Asso y de Manuel) conformaban en conjunto el *método académico*, definido por Campomanes con las notas clásicas de claridad, concisión y sencillez, *–la tersa, natural y limpia explicación con una claridad brillante–*.

Una vez recuperada su libertad (R. O. 5. 4. 1808), Jovellanos volvió a ser el símbolo vivo del reformismo dieciochesco. Como *individuo* y alma de la Junta Central redactó en Sevilla las *bases para la formación de un plan general de Instrucción pública* (16.II.1809).³¹ Los *métodos* para alcanzar conocimientos insistían en la necesidad del estudio de la lengua castellana como instrumento propio para la enseñanza de las ciencias intelectuales en las Universidades *literarias*. La unidad o *cadena de conocimientos* de tales ciencias especulativas convertía su enseñanza en sistema, y la Ética, la Economía civil, la Legislación y la Jurisprudencia *nacional* tendrían que aplicar el método uniforme de la ciencia jurídica con libros doctrinales de principios escritos en lengua castellana. Un método que, a través de Quintana, se haría presente en los planes de estudios de la primera mitad del siglo.

Una última lección de método la dictó Jovellanos en la hora crucial de la España independiente sobre la reforma política o *constitucional*. Siguiendo su opinión, coincidente con la de su generación, la entendió como el restablecimiento de la *vieja constitución* del reino, formada por costumbres y leyes fundamentales, frente a la *nueva constitución* racionalista: las leyes fundamentales de la monarquía, su reunión y distribución en derechos del monarca, de la nación, de sus individuos, forma de gobierno y derecho público interior del reino; medios que asegurasen su observancia y la perfección del *sistema constitucional* [a cuyo fin el mismo Jovellanos proponía algunas: suprimir las *constituciones* provinciales y municipales, reduciéndolas a unidad, por entender que la unidad de constitución garantizaba la igualdad de derechos y deberes de los ciudadanos; formar un código legal de España, escogiendo los materiales entre la antigua legislación; alcanzar la unidad de jurisdicción con la supresión de los fueros privilegiados; reformar la legislación y el procedimiento penal, aboliendo penas anacrónicas y crueles y mejorando el sistema carcelario]. Su *Instrucción* a la Junta de Legislación (1809) fue el recordatorio de la vieja legalidad fundamental que debía ser observada y perfeccionada. Convertida en su testamento político en la *Memoria* de la Junta Central (1811), sería la base presunta del método de ordenar las materias políticas para formar «*un sistema de ley fundamental y constitutiva*», enunciado por la Comisión de Constitución en su Discurso preliminar a la Constitución política de la Monarquía española de 1812.³²

cisco Piferrer, Impresor de S. M.; *vid.* G. M. Addy, *The Enlightenment in the University of Salamanca*, Duke University Press, Durham, N. C. 1966, ap. II, pp. 367-393.

³¹ G. M. de Jovellanos: *Obras publicadas e inéditas*. Editadas por C. Necedal, Madrid, 1858 (BAE, t. LXVI), pp. 268-276; *Obras Completas XIII, Escritos pedagógicos*, 1.º, pp. 802-828.

³² S. M. Coronas: «De las *leyes fundamentales* a la *constitución política* de la monarquía española (1713-1812)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXXI, 2011, pp. 11-82.

Cuestiones de historiografía y método sobre el orden astur-leonés (siglos VIII-XIII)

HISTORIADORES Y juristas del Siglo de Oro español, interesados por los códices y cartularios de los siglos XII y XIII, emprendieron nuevo camino en la historiografía astur-leonesa. Ambrosio de Morales,¹ los hermanos Diego y Antonio Covarrubias en el siglo XVI² y, siguiendo su huella, el asturicense (¿astorgano?) Villadiego en el siglo XVII,³ aportaron nuevos conocimientos librarios a la anterior noticia diplomática y cronística. Continuando su obra, algunos ilustrados dieciochescos aportaron líneas historiográficas más depuradas doctrinalmente, bien en su parte diplomática (Flórez, Risco), bien en la foral y consuetudinaria que llevaba en sí el germen de la antigua *constitución* (Burriel, Campomanes, Jovellanos, Martínez Marina, Sempere).⁴ Su aportación a la comprensión de la historia astur-leonesa se mantuvo a lo largo del siglo XIX por la obra modélica para su tiempo de Muñoz y Rivero, con su colección de fueros y cartas pueblas (1847), de Caveda y Nava, que supo aunar los diversos estratos heurísticos medievales, y los trabajos histórico-constitucionales de Pedro J. Pidal y Manuel Colmeiro, que dieron una visión de conjunto a los estudios regionales representados por Sangrador y Vigil en Asturias, Puyol en León y López Ferreiro en Galicia.

¹ «Cuestiones de historiografía y método sobre el orden astur-leonés (siglos VIII-XIII). Estudios en honor de Bernardino Bravo Lira». *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 22, 2010.

² Diego Covarrubias y Leyva: *Observaciones al Fuero Juzgo (completadas por Antonio de Covarrubias y editadas con el Tratado de los Mozárabes de Jerónimo Romano de Higuera, s. l., s. a.; cf. Una edición inédita de las Leyes Gothorum Regum, preparada por Diego y Antonio de Covarrubias en la segunda mitad del siglo XVI. Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia en la recepción pública de Rafael de Ureña y Smenjaud, Madrid, 1909; en general, R. Ureña y Smenjaud: La legislación gótico-hispana (Leges Antiquiores-Liber Iudiciorum). Estudio crítico, Madrid, 1905, ed. de C. Petit, Pamplona, 2003.*

³ *Forum antiquum Gothorum Regum Hispaniae, olim Liber Iudicum, hodie Fuero Juzgo nuncupatum*, Madrid, 1600.

⁴ Santos M. Coronas: «Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen. Notas sobre la Constitución histórica española», en *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE)*, LXV, 1995, pp. 127-218; del mismo: España: Nación y Constitución (1700-1812)», en *AHDE*, LXXV, 2005, pp. 1181-212.

Pero en este siglo la Escuela histórica del Derecho alemana, dando forma a las aportaciones doctrinales de las antiguas ramas del orden jurídico romano, canónico y germánico, impulsó el reconocimiento científico de la Historia del Derecho. Su gran obra heurística, monográfica e historiográfica, su notable especialización en revistas científicas que culminan en la *Zeitschrift der Savigny-Stiftung* con sus tres divisiones clásicas, o los *Monumenta Germaniae Historica* convertidos en símbolo heurístico de la historiografía europea, no eran bien conocidos en España antes de la obra divulgadora de Hinojosa (1880-1883).⁵ A pesar de su relativo aislamiento científico y de la escasa aportación de la erudición histórica propia, se contaba en el país con una interpretación aceptada de la historia astur-leonesa, basada en fuentes documentales y cronísticas básicas. Frente a esta interpretación se levantó la nueva historiografía crítica. De ahí la sorpresa del medievalismo español cuando el archivero de la Sorbona, Louis Barrau-Dihigo, educado en los principios de la heurística moderna, sometió a crítica los diplomas de los reyes asturianos (718-910), reduciendo su número drásticamente de los más de doscientos documentos, aceptados pacíficamente por la erudición española, apenas a dos docenas.⁶ Una labor que vino precedida por la crítica de las crónicas asturianas, con la edición por vez primera de la versión rotense del ciclo de Alfonso III,⁷ y que llegaría hasta la reconstrucción de la historia política del reino de Asturias sobre bases depuradas científicamente, convertida en buen ejemplo de heurística aplicada y concisión científica.⁸

El penoso silencio historiográfico del medievalismo español, casi mejor desconcierto a la vista de la injusta tacha de hipercriticismo que se aplicó inmediatamente al gran investigador francés,⁹ se empezó a romper después de su muerte (1931),¹⁰ una vez que continuó la

⁵ Eduardo de Hinojosa: *Obras*, 2 vols., estudio de A. García-Gallo, Madrid, 1945, p. xxxiii.

⁶ «Étude sur les actes des rois asturiens», en *Revue Hispanique*, 46, 1919, pp. 1-192.

⁷ L. Barrau-Dihigo: «Une redaction inédite du pseudo-Sebastien de Salamanque», en *Revue Hispanique*, 23, 1910, pp. 235-264; también sus «Remarques sur la Chronique dite d'Alfonse III», en *Revue Hispanique*, XLVI, 1919, pp. 323-381. Una primera aproximación historiográfica a los problemas de transmisión e ideología de estas fuentes cronísticas en J. Prelog: *Die Chronik Alfons III. Untersuchung und Kritische. Edition der vier Redaktionen*. Frankfurt am Main, 1980; asimismo en J. Gil: *Introducción a la edición crítica de las Crónicas asturianas*, Universidad de Oviedo, 1985, pp. 45-80; así como en la edición de Y. Bonnaz: *Chroniques asturiennes (Fin IX siècle)*, París, 1987.

⁸ *Recherches sur l'histoire politique du royaume asturien (718-910)*, New York-París, 1921; (versión española: *Historia política del reino asturiano (718-910)*, con prólogo de J. Fernández Conde, Gijón, 1989).

⁹ Su tesis del hipercriticismo del gran hispanista francés lo desarrolla en toda su obra posterior a partir de la recensión de las *Recherches*, donde Sánchez Albornoz manifiesta su forma radicalmente distinta de concebir la historia: «aplicado sin duelo el hipercriticismo metódico de Barrau-Dihigo, media historia de la humanidad caería en ruinas», en *AHDE*, 1925, pp. 531-537.

¹⁰ La necrológica de su muerte, publicada por Sánchez Albornoz (*AHDE*, 1932, pp. 494-495), empezó negando la condición de historiador y de historiador de las instituciones a Barrau-Dihigo. Sin embargo, tuvo que reconocer que este investigador había dedicado treinta años de trabajo científico a descubrir los problemas más oscuros de nuestra historia altomedieval. Buscando alguna tacha científica, Sánchez Albornoz tuvo que recurrir a una personalísima y discutida tesis historiográfica aplicándole una falta de creación entre la ciencia y el arte que, a su juicio, era la Historia. En concreto, le achacaba, junto con su hipercritismo, falta de «espíritu creador» (!). Por el contrario, la diplomática medievalista actual no solo acepta la crítica en el

serie de documentos asturianos de Sánchez Albornoz, seguido por los documentos gallegos por E. Sáez,¹¹ antes de la recopilación de la famosa Diplomática española del período astur de A. Floriano en 1949-1951, obra de discutido alcance desde su título a la interpretación de muchos documentos,¹² que intentó fijar la «doctrina del documento histórico español» como reacción frente a la obra de Barrau, y que poco tuvo que ver, salvo en el tiempo de su edición, con la admirable *Catalunya carolingia* que, después de un trabajo de veinte años, dio a la luz R. d'Abadal.¹³

Desde entonces, sobre estas bases heurísticas renovadas, la investigación histórica prosiguió el estudio de la compleja historia astur-leonesa a partir de la tesis (ampliamente discutida) del indigenismo perdurable, planteada por los historiadores Barbero y Vigil. Al volver la vista hacia las bases del indigenismo medieval, apoyadas sobre testimonios de la época tardorromana y visigoda más firmes que los que aportaran los iberistas decimonónicos, estos autores lograron rescatar una parcela nueva en la historia medieval hispánica, reducida antes a un artificioso debate entre romanismo y germanismo. Gracias a su obra *Sobre los orígenes sociales de la Reconquista* (1974),¹⁴ el medievalismo hispánico no pudo olvidar por más tiempo las bases sociales de los pueblos norteños.

Aunque no cabe resolver esta y otras cuestiones historiográficas por la escasez de fuentes diplomáticas auténticas, del corto número de los textos epigráficos, del laconismo y orientación del ciclo cronístico asturiano y del reducido elenco de vestigios arquitectónicos, monumentales y artísticos (salvo, tal vez, la cultura castreña continuada por la campesina tradicional), era posible hallar algún camino en los no natos *Monumenta Hispaniae Historica*. El apoyo ministerial (Decreto del Ministerio de Instrucción Pública de 14 de enero de 1932) a la investigación, reunión y publicación de las fuentes de historia española de la Edad Media, permitió sumar a este fin el esfuerzo de arabistas, arqueólogos, filólogos e

sentido que había avanzado Barrau-Dihigo, sino que deja como extraña a la ciencia histórica el sentido o el espíritu creador de que hablaba Sánchez Albornoz.

¹¹ E. Sáez: «Documentos gallegos inéditos del período asturiano», en *AHDE*, 18, 1947, pp. 399-431. Este autor, de manera imparcial y reconociendo las aportaciones de Sánchez Albornoz a la medievalística astur-leonesa, no pudo dejar en silencio la obra pionera y emblemática de Barrau-Dihigo. Intentando reconocer tanto la obra de Sánchez Albornoz como la de Barrau, destacaba «la labor de depuración de nuestras fuentes documentales sin precedentes y de un valor incalculable».

¹² A. C. Floriano Cumbreño: *Diplomática española en el período astur (718-910)*, 2 vols., Oviedo 1949-1951. En el prólogo del tomo I, recogiendo el espíritu nacional de la época, agradecería a Millares, Sánchez Albornoz y a J. González la «doctrina del documento histórico español»; cf. Recensión de R. Prieto Bances en *AHDE*, 19, 1948-1949, pp. 646-648.

¹³ *Catalunya Carolingia. Els Diplomes carolingis a Catalunya*, vols. I y II (1926-1950), Barcelona, 1952; *Catalunya Carolingia*, vol. III: «Els comtats de Pallars i Ribagorça», Barcelona, 1955; cf. Recensión de J. M. Font Rius en *AHDE*, 22, 1952, pp. 1320-1326; *ibidem*, 24, pp. 669-673; *ibidem*, 25 (1955), pp. 917-925.

¹⁴ Su tesis inicial la remacharon A. Barbero y M. Vigil con su libro: *La formación del feudalismo en la Península Ibérica*, Barcelona, 1978; cf. Claudio Sánchez Albornoz: «Observaciones a unas páginas sobre el inicio de la Reconquista», en *Cuadernos de Historia de España*, 47-48, 1968, pp. 343-352. En la misma línea crítica, A. Besga Marroquín: *La situación política de los pueblos del norte de España en la época visigoda*, Bilbao, 1983.

investigadores de instituciones jurídicas, sociales, políticas y económicas. Dependiente del Centro de Estudios Históricos, se creó por entonces el Instituto de Estudios Medievales, que tenía tres objetivos:

I. *Leges et Consuetudines*, bajo la dirección de Galo Sánchez.

II. *Scriptores* (B. Sánchez Alonso).

III. *Diplomata et chartae*, a cargo de SánchezAlbornoz. Una vez más, el modelo eran los *Monumenta Germaniae Historica*, foco orientador común de los países europeos y de los *Portugaliae Monumenta Historica*, promovidos por Herculano.¹⁵

Perdidos estos objetivos científicos en la Guerra Civil (1936-1939) y rota la anterior colaboración interdisciplinar que alentaba el prestigioso Centro de Estudios Históricos, no volvió a tratarse más del tema una vez que el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, creado por Decreto del Ministerio de Justicia de 29 de septiembre de 1944 (del que sería su secretario A. García-Gallo), aconsejara acentuar el contenido jurídico de la Historia del Derecho.¹⁶ Sin embargo, desde el campo del medievalismo astur-leonés, todavía reclamaba estos *Monumenta Hispaniae Historica*, García Larragueta en 1962¹⁷ y también, treinta años más tarde, García de Castro en relación con el *corpus* epigráfico altomedieval hispánico.¹⁸ Es posible que algún día pueda hacerse realidad la esperanza de los *Monumenta* contando con la metodología *total* predicada en nuestros días y ensayada por los trabajos históricos, artísticos, epigráficos, culturales y etnográficos de Barrau-Dihigo, Gómez Moreno, Sánchez Albornoz, E. Sáez, J. Gil y Schlunk.

Una revolución similar a la de Barrau-Dihigo en la diplomática del reino de Asturias, o de Barbero y Vigil sobre la persistencia del indigenismo en los orígenes de la Reconquista, la provocó García-Gallo en el campo del Derecho altomedieval.¹⁹ La revisión de la territorialidad de la legislación visigoda le puso en guardia sobre el presunto germanismo del Derecho altomedieval mantenido por Hinojosa y sus discípulos, especialmente por Sánchez Albornoz en el ámbito astur-leonés. Frente a la hipótesis germanista, cuyo enfoque histórico-jurídico contaba con la aportación de la escuela alemana después de siglo y medio de estudios institucionales, y aún frente a la cultura tardorromana y visigoda, García Gallo defendió la consuetudinaria de los pueblos del norte peninsular, basada en la más prudente

¹⁵ «La creación del Instituto de Estudios Medievales y los *Monumenta Hispaniae Historica*», en *AHDE*, 9, 1932, pp. 504ss.

¹⁶ «Segunda Semana de Historia del Derecho (9-15 de diciembre de 1948)», en *AHDE*, 19, 1948-1949, pp. 871-875; cf. «La Semana de Historia del Derecho Español (Madrid-Salamanca, 25 de abril al 3 de mayo de 1933)», en *AHDE*, 1932, pp. 487-494.

¹⁷ S. García Larragueta: *Colección de documentos de la catedral de Oviedo*, Oviedo, 1962.

¹⁸ C. García de Castro Valdés: *Arqueología cristiana de la Alta Edad Media en Asturias*, Oviedo, 1995.

¹⁹ Alfonso García-Gallo: «El carácter germánico de la épica y del Derecho en la Edad Media española», en *AHDE*, 25, 1955, pp. 583-679.

y elemental realidad popular, mal romanizada y ajena en gran parte a la monarquía goda.²⁰ Esta tesis significaba sumir a la historiografía jurídica española en el «mundo oscuro y turbio de negocios jurídicos indirectos» de que hablara A. Otero, cabeza de una teoría historiográfica que, huyendo conscientemente de ese mundo popular, tendía a convertir al *Liber Iudiciorum* gótico en «Derecho común de todos los territorios de la Reconquista», como una nueva secuela de la antigua unidad jurídica romana.²¹ Dejando a un lado la discutida realidad de la unidad romana y visigoda, expuesta por el profesor Gibert al hablar del «particularismo español» en esa época,²² y esa turbia oscuridad de la diplomática medieval, no era posible ignorar por más tiempo ese nivel popular o vulgar, como demostraría el interés que suscitó en la historiografía altomedieval general y jurídica.²³

Desde la legislación del rey de Oviedo, como Prieto Bances suponía que había existido en el reino de Asturias (dando por sentado que el *omnemque Gotorum ordinem, sicuti Toletum fuerat, tam in ecclesia quam palatio in Ovetao cuncta statuit*,²⁴ se refería sin más al *Liber Iudiciorum* y a la *collectio canonum Hispana*),²⁵ al derecho no formulado que caracterizaba el período altomedieval en la interpretación de García-Gallo y Martínez Díez, mediaba una revolución conceptual y metodológica completa. Una revolución que alcanzaría también a los fueros altomedievales por la secuencia compleja del proceso de redacción acumulativa del *Fuero de León*, deducida por García-Gallo del análisis crítico del mismo. Así como no parece que pueda volver a plantearse la hipótesis del germanismo en los términos de los tiempos de Hinojosa y Sánchez Albornoz,²⁶ ni tampoco la redacción unitaria de los primitivos fueros leoneses una vez demostrada por García-Gallo su redacción compleja con los textos de León y Benavente, el indigenismo y el proceso de transmisión foral forman parte

²⁰ A sus trabajos clásicos sobre la materia de territorialidad de la legislación visigoda, se añadió su estudio de síntesis: «Consideración crítica de los estudios sobre legislación y la costumbre visigoda», en *AHDE*, 44, 1974, pp. 343-464; cf. D. Claude: «Gentile und territoriale Staatsideen im Westgotenreich», en *Frühmittelalterliche Studien*, 6, 1972, pp. 1-38; J. Alvarado Planas: *El problema del germanismo en el Derecho español. Siglos V-XI*, Madrid, 1997.

²¹ «El código López Ferreiro del *Liber Iudiciorum*. (Notas sobre la aplicación del *Liber Iudiciorum* y el carácter de los fueros municipales)», en *AHDE*, xxix, 1959, pp. 557-573.

²² Rafael Gibert: «El reino visigodo y el particularismo español», en *Estudios visigóticos* 1, Roma-Madrid, 1956, pp. 15-47; cf. J. Caro Baroja: *Los pueblos del Norte de la Península Ibérica*, Madrid, 1943 (ver nota 13).

²³ Un panorama de la cuestión en J. M. Novo Guisán: *Los pueblos vasco-cantábricos y galaicos en la antigüedad tardía*, Alcalá de Henares, 1992; A. Dacosta Martínez: «Notas sobre las crónicas ovetenses del siglo IX. Pelayo y el sistema sucesorio en el caudillaje asturiano», en *Studia Historica*, x, 1992, pp. 9-46; A. Besga Marroquín: *Astures y vascones: Las Vascongadas y el Reino de Asturias*, Anticuaria, Bilbao, 2003.

²⁴ *Crónicas asturianas*, edición de J. Gil, Oviedo, 1985.

²⁵ R. Prieto Bances: «La legislación del rey de Oviedo», en *Actas del Congreso Internacional de Estudios sobre la Monarquía asturiana*, Oviedo, 1947, pp. 175-221.

²⁶ A. Besga Marroquín sostiene actualmente esta tesis germanista en relación con el reino de Asturias, basándose en un trabajo divulgativo de Pérez Prendes, donde ese aspecto central de la continuidad hispanogoda en la monarquía astur, como predica, no merece ni tres páginas de un total de casi 700 páginas y 1000 notas, entre las que no figuran los trabajos clásicos sobre el tema de García-Gallo.

insoslayable del primitivo orden astur-leonés, desde el *ordo* del *asturorum regnum* hasta los *Decreta y Constituciones* del reino leonés.²⁷

En este punto cabe suscribir las palabras de Martínez Díez sobre la diplomática astur, sin apriorismos de escuela:

«Con la ayuda de estos documentos creemos haber proyectado nueva luz sobre ese par de siglos y tras habernos asomado a su vida..., nos atrevemos a decir que, vistos los diplomas, no son germánicos, no son romanos, son ante todo astures, esto es, primitivismo y sencillez: una sociedad naciente, pobre, todavía no complicada por el desarrollo».²⁸

Al mismo autor se debe una caracterización general que resultaba del examen de estas fuentes:

«Desde el punto de vista jurídico caracteriza a este período el total y absoluto imperio del Derecho consuetudinario, no formulado; no podemos datar en la época astur ni una ley, ni una norma jurídica escrita no ya general, pero ni tan siquiera local como los Fueros o convencional entre partes como los contratos colectivos agrarios o las cartas pueblas, que caracterizaran los siglos posteriores. Estamos en la más pura 'diplomática'; todas nuestras noticias habrá que re-buscarlas al menos en lo que se refiere al derecho privado, en los documentos de aplicación de ese orden jurídico consuetudinario. La segunda característica del período astur es el cubrir dos siglos de oscura y lenta incubación de las instituciones jurídicas del medioevo; esta índole germinal de los siglos VIII y IX en el Occidente español no ha sido todavía estudiada suficientemente, no existe tan siquiera un solo trabajo consagrado a los aspectos institucionales de ese período».²⁹

²⁷ La Curia o Cortes generales del reino de León que, desde la época de Martínez Marina (1808) hasta el presente, se habían atribuido a Alfonso IX, en una fecha incierta pero siempre en los comienzos de su reinado (1188) creyendo que la convocatoria tradicional de nobles y preladados había contado con la novedad de llamar a los representantes de las «ciudades» o concejos, hoy es una cuestión difícil de resolver a la vista de los documentos claramente datados que, como la *constitución* de 1194, nada dice sobre estos representantes de las ciudades. En general, hay dos posiciones enfrentadas: los que mantienen la postura tradicional de los siglos XIX y XX, de fecharla en 1188, que desde Martínez Marina llega hasta Fernández Catón (*La Curia regia de León* de 1188, *cit.*, n. 1, pp. 29ss.), y A. Prieto: «La historiología de las Cortes leonesas del 1188», en *El Reino de León en la Alta Edad Media. I. Cortes, Concilios y Fueros*, León, 1988, pp. 143-180, y la nueva, que siguiendo el camino abierto por el profesor García-Gallo en el estudio de los fueros leoneses, hablan de un proceso abierto que se habría iniciado en tiempos de Fernando II y proseguido por su hijo Alfonso IX, haciendo de la cuestión de la fecha de las primeras Cortes un tiempo largo institucionalmente; *cf.* M. Fernández Rodríguez: «La entrada de los representantes de la burguesía en la Curia Regia leonesa», en *AHDE*, 26, pp. 757-766; F. Arbizu: «Las Cortes de León de 1188 y sus decretos. Un ensayo de crítica institucional», en *El Reino de León en la Alta Edad Media. I. Cortes, Concilios y Fueros*, León, 1988, pp. 11-141; C. Estepa, F. Arbizu: «Notas críticas a la bibliografía reciente sobre las Cortes de León de 1188», en *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988, Actas de la Tercera Etapa del Congreso Científico sobre las Cortes de Castilla y León*, Valladolid, 1990, pp. 59-74.

²⁸ G. Martínez Díez: «Las instituciones del reino astur a través de los diplomas (718-910)», en *AHDE*, 35, 1965, pp. 59-167.

²⁹ *Ibidem* p. 59. En el contexto de la interpretación global ensayada en su día por L. Barrau-Dihigo: *Recherches sur l'histoire politique du royaume asturien (718-910)*, New York-París, 1921; y en la visión ya clásica de este período, forjada tras una vida dedicada a clarificar su historia, precedentes y consecuencias, por Claudio Sánchez Albornoz en su obra de síntesis: *Orígenes de la Nación Española. El Reino de Asturias. Estudios críticos*

Intentando responder a una cuestión previa sobre el *ordo* del reino de Asturias, pudimos señalar su carácter complejo como yuxtaposición de los niveles real, popular y monástico-señorial de su sociedad.³⁰ Y frente a la opinión común de tantos historiadores generales y del Derecho, señalamos la falta de mención al *Liber Iudiciorum* en la diplomática asturiana, salvo la codicilar en la dotación de libros litúrgicos y doctrinales a un monasterio gallego, San Salvador de Eyres, en 889, ya en la época de Alfonso III (866-910);³¹ un rey (*rex*), *scientia clarus* al decir de la crónica Albeldense, que nunca lo mencionó en sus donaciones eclesiásticas ni lo aplicó en los castigos políticos en la etapa final del reino de Asturias (a pesar de ser nombrado un siglo antes en *librum biblioteca* del famoso *testamentum* de Alfonso II a la Iglesia de Oviedo de 812,³² un documento tenido por verdadero por Sánchez Albornoz y por Floriano, aunque dejaba extrañamente en blanco su redacción en el tiempo que supuestamente se restauraba por este príncipe el *ordo* gótico toledano, eclesiástico y civil). De esta forma, hubo que esperar a mediados del siglo XI para conocer la primera referencia conocida del *Liber Iudicum* en la librería de la catedral de Oviedo.³³

Pero, más allá de *Liber Iudicum*, tampoco los *mores*, la *consuetudo*, los *iudicia* y los *foros* aparecían en la diplomática astur auténtica con valor de fuentes de creación del Derecho.³⁴ De ahí que, en su momento, acudiéramos a la palabra *ordo* que sí se testimoniaba en los diplomas, crónicas y documentos epigráficos del reino de Asturias para acercarnos a su sentido civil y eclesiástico. Un orden que permitió estructurar los niveles sociales del *asturorum regnum*, convertido luego en *regnum* de Oviedo, en torno a los príncipes o reyes, a la Iglesia y los monasterios, y al *populus* de los astures con toda su variedad; los vascones de Álava; los vardulienses o castellani y los galaicos que acabarán por extenderse al *territorium portucalense*. Una variedad genticilia que tiene un sustrato más hondo con sus demarcaciones tribales indígenas, como entre los astures, los *pésicos* desde las montañas al mar, desde

sobre la *Historia del Reino de Asturias*, 3 vols., Oviedo, 1972-1975; han seguido otras versiones generales como la de E. Benito Ruano: «La época de la monarquía asturiana», en *Historia de Asturias*, IV, Salinas, 1979; P. García Toraño: *Historia del reino de Asturias (718-910)*, Oviedo, 1986; J. I. Ruiz de la Peña: «La monarquía asturiana (718-910)», en *El Reino de León en la Alta Edad Media*, León, 1995, pp. 9-127, (existe edición separada en Oviedo, 2001).

³⁰ «El Derecho en Asturias en la Alta Edad Media», en *Actas del I Congreso Jurídico de Asturias*, Oviedo, 1987, pp. 73-95; «El orden constitutivo del reino de Asturias (718-910)», en *AHDE*, LXX, 2000, pp. 9-35.

³¹ Floriano: *Diplomática*, vol. II, doc. 142, p. 178.

³² *Ibidem* vol. I, doc. 24, pp. 118-131.

³³ La viuda del conde Gundemaro Pinioliz hizo una donación de un *Libro Iudico* a la catedral de Oviedo, entre otros bienes y libros, el 20-III-1045, en: García Larragueta: *Colección de documentos de la catedral de Oviedo*, doc. 50, p. 166. En las anteriores donaciones de libros a la catedral, el conde Froila Velaz había donado «libros eclesiásticos» en 14-III-976 (*ibidem*, doc. 30, p. 116), o la misma viuda de Pinioliz había hecho una donación anterior de «libros» el 18-VI-1012 (*ibidem*, doc. 41, p. 138).

³⁴ La supuesta carta puebla de Brañosera, en las montañas palentinas, datada en 824, es, según los autores, falsa, interpolada o antedatada: Barrau-Dihigo, *Op. cit.*, n. 29, p. 85; Claudio Sánchez Albornoz en *AHDE*, 2, 1925, p. 534; Floriano: *Diplomática astur*, II, p. 159-164; Alfonso García Gallo: «La carta puebla de Brañosera», en *Historia, Instituciones, Documentos*, II, 1985, pp. 1-14.

el río Nalón al Eo; los *lugones*, en el centro del *regnum*; y, al oriente, a partir del Sella, los astur-cántabros de la zona denominada por los documentos y las crónicas como «Primorias» (*locum Triunico in territorio Primoriensi*). Esta diversidad gentilicia del *asturum regnum*, que puede explicar los sorprendentes cambios de la Corte de Cangas de Onís a Pravia y de esta última a Oviedo, y las diferencias que conviven en el *regnum* de *Ovetao/Oviedo*, no impidió que se hablase al final del mismo de una *patria vallata* como símbolo de la comunidad de intereses, armas y *ordo* no declarado de esta época. Cuando en los siglos X y XI empiece a declararse este *ordo* en el reino de León como *usus terra, consuetudo, iudicicia, foros, decreta, constitutiones...*, se pondrá fin a una forma de entender el Derecho propia de los pueblos antiguos de la Península.

La uniformidad de formas de vida, que destacaba Estrabón entre los pueblos del Norte peninsular,³⁵ y la libertad de condición de sus naturales que aún después de la conquista romana llamaba la atención a Plinio, mantenida con aquella ferocidad que se hizo sinónima de la condición de cántabros y vascones en la época visigoda por san Isidoro,³⁶ están las raíces de la rebelión y libertad del *asturorum regnum*. Una época de orígenes a la que, de

³⁵ *Geografía*, 3, 3, 7: «Todos los habitantes de las montañas son sobrios: no beben nada, a no ser agua, duermen en el suelo y llevan cabellos largos igual que las mujeres, aunque para los combates ciñen su frente con una banda. Fundamentalmente comen carne de macho cabrío, sacrifican a Marte estos machos cabríos y también prisioneros y caballos; acostumbran a hacer hecatombes de cada clase de víctimas a la manera griega... Practican luchas gimnásticas, hoplíticas e hípicas, entrenándose al mismo tiempo para el pugilato, las carreras, las escaramuzas y las batallas campales. Durante las tres cuartas partes del año los montañeses no se nutren sino de bellotas que, una vez secas y molidas, sirven para hacer pan, que puede guardarse durante mucho tiempo; beben *zythos*, y el vino, que es escaso, cuando lo consiguen, se consume rápidamente en los grandes festines familiares. Usan manteca en lugar de aceite, comen sentados sobre bancos contruidos alrededor de las paredes, alineándose en ellos según sus edades y dignidades, los alimentos se hacen pasar de mano en mano. Mientras beben, los hombres danzan al son de flautas y trompetas, saltando en alto y cayendo arrodillados; también en Bastetania bailan las mujeres mezcladas con los hombres, unidos por las manos.

Los hombres van vestidos de negro, llevando casi todos ellos el saco con el que duermen en sus lechos de paja; utilizan vasos labrados de madera, como los celtas, y las mujeres llevan vestidos con adornos florales. En el interior practican el intercambio de especies o dan pequeñas láminas de plata recortada en lugar de moneda. A los criminales se les despeña y a los parricidas se les lapida, sacándoles fuera de los límites del pueblo o de su ciudad. Se casan al modo griego. Los enfermos, como se hacía en la antigüedad entre los asirios, se exponen en los caminos para ser curados por los que han sufrido la misma enfermedad. Antes de la expedición de Bruto no tenían más que barcos de cuero para navegar por los estuarios y lagunas del país, pero en la actualidad usan bajeles hechos de un tronco de árbol, aunque de uso raro; su sal es purpúrea, pero al molerla se hace blanca. De esta forma viven dichos montañeses, que habitan la parte septentrional de Iberia, es decir, los galaicos, astures y cántabros, hasta los vacceos y el Pirineo, todos los cuales cuentan con el mismo modo de vida». (Traducción de A. García Bellido: *España y los españoles hace dos mil años según la Geografía de Estrabón*, Madrid, 1976, pp. 120-123).

³⁶ San Isidoro descubre que los cántabros, con su ánimo pertinaz siempre para el latrocinio y la guerra, eran fieles sucesores de sus antepasados (*Etim.* i. e., 2, 113). Igualmente, otros pueblos como los belicosos astures de las fuentes literarias tardorromanas (Fortunato: *Carmina*, x, 19), y del propio san Isidoro (*Astures... rebellantes, Historia Gothorum*, 61), los pintan como pronto preparados para la guerra, como comprobaron los reyes godos Gundemaro, Sisebuto y, tal vez, Wamba, así como otros pueblos norteños, *rucones, písicos*, vascones, hasta el final de la época goda.

hacer caso a las crónicas, siguió el reino de Oviedo con su *ordo* eclesiástico y civil, y posteriormente el nuevo reino de León, desde los tiempos de García y Ordoño II (910-924), hasta el último rey privativo leonés Alfonso IX (1188-1230), extendiéndose paulatinamente esa tradición de orden astur-leonés como un *arbor iuris* que daría el preciado fruto de la *constitución* altomedieval presente en los *Decreta* de Alfonso IX.

Los quinientos años que median entre Pelayo y Alfonso IX forman el arco cronológico del *ordo* astur-leonés, un extenso período narrado por las crónicas leonesas en otros tiempos menores, siguiendo la huella de la realeza, de la conquista y repoblación. Tiempos menores, relatados por los códices leoneses de los siglos XII y XIII, que permiten comprender mejor el orden político, social y jurídico astur-leonés:

a) El orden no declarado del reino de Oviedo (718-910), en el que conviene distinguir el tiempo fundacional de *asturorum regnum* (de Pelayo a Bermudo I, de 718-791), un tiempo de orígenes que retrotrae a la sociedad astur y romano-vulgar apenas entrevista por la diplomática de los formularios de cuño visigótico mantenidos en la Alta Edad Media; y el tiempo del reino de Oviedo (de Alfonso II a Alfonso III, de 791-910), cuyo *ordo* oficial se manifiesta en la diplomática y epigrafía pero también en los monumentos que hicieron «admirable» la *civitas* ovetense. Un tiempo de consolidación del *ordo* nuevo del *regnum* oficial (real, eclesiástico y condal) frente al antiguo popular, unidos ambos por la conquista y población desde el mar hasta el Duero, desde Álava y Castilla a Galicia y Lusitania.

b) El orden declarado del reino de León, de García I a Alfonso V (de 910 a 1028), que dio cima a la obra colonizadora de Ordoño I en la antigua *civitas* de León, repoblada *populo partim ex suis partim ex Spania advenientibus implevit* (856). Un período de afirmación de la realeza, cuya impronta neogótica se complace en señalar el cronista Sampiro, en el que se desatan las crisis internas de los condados de Castilla, Álava, Galicia y Portugal. Es el tiempo de la superación del viejo *ordo* consuetudinario y judicial por los *Decreta* de 1017, tenidos por primeras leyes generales del reino de León, aunque los propios *Decreta* se basasen en usos y costumbres tradicionales.

c) El tiempo foral de Fernando I a Alfonso VII (1032-1157), en el que la realeza leonesa-castellana reconoció fueros, usos y costumbres locales, aunque coordinándolos entre sí. Es el tiempo de los *Decreta* y *Concilia* que permiten atisbar el orden general del reino de León, cada vez más basado en el antiguo *Liber Iudiciorum*, convertido en *Forum Iudicum*, capaz de encarnar la perdida unidad política visigoda y de superar usos, costumbres, fueros y decretos. Unidad política y jurídica de la vieja *Hispania*, añorada por los mozárabes refugiados en el territorio leonés y reforzada con la conquista de Toledo (1085), que dio lugar a la idea de *imperium leonés*, que se afirma sobre los reinos nacientes de Navarra, Aragón y Portugal.

d) El tiempo final de Fernando II a Alfonso IX, los últimos reyes privativos leoneses (1157-1230), que continuaron la obra foral en el marco del *Forum Iudicum*, de los *Decreta* y *Constitutiones* (y que sería proseguida por Alfonso X en Asturias y Galicia, a petición de sus concejos). Durante el reinado de Alfonso IX la antigua curia regia de nobles y eclesiásticos se amplió con la representación de ciudades y villas (¿1188?), dando origen a la nueva institución de la *Cort* o Cortes, de tanta influencia en la constitución del reino. Una

constitución que por su propia evolución era histórica y que perviviría con su modelo real, señorial y concejil hasta el fin del Antiguo Régimen (1808).

Volviendo la vista atrás al orden constitucional astur-leonés, cuyos principios fueron representados por el anónimo iluminador del *Beato* de Santo Domingo de Silos en forma de cruz con sus elementos principales: *Pax, Lux, Rex, Lex*, se llegó tras siglos de evolución institucional al amparo de las altas montañas de Asturias.

CAPÍTULO II



Historiografía

Notas de historiografía jurídica española: D. Matías Sangrador y Vitores*

I

EXISTE UN período en nuestra historiografía jurídica, el comprendido entre la obra de Francisco Martínez Marina y la de Eduardo de Hinojosa, cuyo análisis se precisa para trazar la línea evolutiva que conduce desde las *Observaciones*¹ de Francisco de Espinosa a nuestros días. Es este un período que, en razón a su falta de correspondencia intelectual con el extranjero, ha sido calificado de autárquico y, en general, de limitada producción historiográfica.² Sin embargo, su estudio cobra interés en cuanto permite fijar con nitidez el nexo de unión entre el gran movimiento historicista español del siglo XVIII y la renovación histórico-jurídica llevada a cabo por Hinojosa. En un afán por contribuir a su mejor conocimiento hemos pretendido caracterizarle con algunas notas que, simultáneamente, sirvieran de introducción al estudio sobre Matías Sangrador y Vitores, abogado erudito interesado por el pasado jurídico asturiano, cuya obra se incluye, cronológica y científicamente, en este período del pensamiento histórico-jurídico español.

2

Los estudios histórico jurídicos, que desde el siglo XVI habían experimentado un auge creciente fruto de la labor combinada de historiadores y juristas,³ sufren una detención en la

* *Estudios Jurídicos en memoria del decano D. Eusebio González Carbajal*, Oviedo, 1977.

¹ J. A. Escudero: «Francisco de Espinosa. Observaciones sobre las Leyes de España, (Precisiones acerca de la más antigua Historia del Derecho Español)», *Anuario de Historia del Derecho español (=AHDE)* 41 (1971), pp. 33-55. También puede verse en su libro *Historia del Derecho: Historiografía y Problemas*, Madrid, 1973, pp. 119-145.

² J. Lalinde Abadía: *Iniciación Histórica al Derecho español*, Barcelona, 1970, p. 15.

³ E. de Hinojosa: *Historia General del Derecho español*, 1, Madrid, 1887, pp. 27-44; Ureña y Smenjaud: *Observaciones acerca del desenvolvimiento de los estudios de Historia del Derecho español*. Discurso de apertura de Curso en la Universidad de Madrid, Madrid, 1906; Ots Capdequí: «Los grandes cultivadores de la Historia

primera mitad del siglo XIX como consecuencia de la apasionada controversia política que por entonces sacude al país.⁴ En realidad, no es que decaiga aparatosamente el tono historiográfico alcanzado en la centuria anterior; es más bien que cuando mejores resultados cabía esperar de la brillante aportación monográfica y documental del siglo XVIII, estos no se producen merced a la grave situación política nacional. Tiempo de transición en todos los órdenes de la vida, también lo es en el historiográfico, el cual depende en buena medida de los postulados que marca nuestra tradición, siendo preciso, pues, recurrir a ella para descubrir sus raíces.

3

Esta tradición se remonta, en líneas generales, al momento de tránsito entre la historiografía humanista y aquella de la Ilustración, caracterizada por la presencia de unas tendencias eruditas en el campo de la Historia que estimularon el nacimiento de nuevas técnicas auxiliares para su estudio, Paleografía, Diplomática, Epigrafía, Lexicografía, etc., dando lugar con su aplicación a la creación de las grandes colecciones documentales de los siglos XVII y XVIII.⁵ Asumida esta tendencia erudita por las Órdenes Religiosas, a ellas se

del Derecho español», *Anales de la Universidad de Valencia*, IV, 1923-24, pp. 117-159; F. Valls Taberner: «Els estudis d'història de la legislació catalana», *Obras Selectas*, Madrid, 1930, pp. 207-211, 235-241, 250-255 y 259-264; M. Torres López: *Lecciones de Historia del Derecho español*, vol. I, (2.^a ed), Salamanca, 1935, pp. 113-139; A. García-Gallo: *Historia del Derecho español*, vol. I, (3.^a ed), Madrid, 1943, pp. 1-9; *Vid. Curso de Historia del Derecho español*, vol. I, (6.^a ed). Madrid 1956, pp. 1-4; *Vid. Manual de Historia del Derecho español*, vol. I, (5.^a ed.), Madrid, 1973, pp. 8-14; J. Lalinde: *Iniciación*, *op. cit.*, pp. 573-581; J. M. Pérez Prendes: «En torno a la más antigua historiografía jurídica española», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, vol. III, (1959), pp. 135-149; *Vid.* «Sobre los orígenes de la historia del Derecho», *Arbor*, 282, 1969, pp. 35-49; *Vid. Curso de Historia del Derecho español*, Madrid, 1973, pp. 173-186; R. Gibert: *Historia General del Derecho español*, Madrid, 1974, (2.^a ed.), pp. 1-6.

⁴ A. García-Gallo: «Hinojosa y su obra», en *Obras de Don Eduardo de Hinojosa y Naveros*, vol. I, Madrid, 1948, p. XVII.

⁵ El humanismo aportó una valoración crítica del documento que se vería impulsada por las disputas histórico-religiosas que la Reforma trajo consigo (bella diplomática, movimiento bolandista, etc.). Por otro lado, el racionalismo cartesiano habría de influir en un mayor rigor metodológico en el campo de la historiografía. De esta forma se propiciaba el nacimiento de la moderna ciencia de la Historia. tarea que llevarían a cabo los benedictinos de Saint Maur y de Saint-Vainne, grandes colectores de documentos y magníficos lexicógrafos, uno de los cuales, J. Mabillon aplicaría la nueva técnica erudita a su obra *Annales Ordinis S. Benedicti* (París, 1703-1739). A su vez los jesuitas, a cuyo frente se situaba J. Bolland de la Comunidad de Amberes, iniciaron en 1643 la gran empresa de criticar las fuentes hagiográficas con el fin de presentar a los sarcasmos protestantes y humanistas unas vidas auténticas, ilustradas documentalmente (*Acta Sanctorum*). Debido al hipercriticismo de un «bolandista», D. Papenbroeck que puso en entredicho la autenticidad de muchos fondos monacales, especialmente benedictinos anteriores al reinado de Dagoberto I (s. IX), se compuso por J. Mabillon una famosa obra, *De re diplomática Libri VI* (París, 1681), que, además de lograr desvanecer tales sospechas, creó una nueva ciencia que por el título de la obra recibió el nombre de Diplomática. *Vid.* con carácter general, E. Fueter, *Historia de la historiografía moderna*. Trad. cast. de A. M. Ripullone. Buenos Aires 1953, pp. 255s.; G. Lefebvre, *El nacimiento de la historiografía moderna*. Trad. cast. de A. Méndez. Barcelona, 1974, pp. 104ss.

les debe una radical transformación del concepto de la Historia que de narrativa pasa a ser crítica. En adelante y pese al cambio de signo de los tiempos, esta idea se mantendría como conquista irrenunciable del saber histórico. En España la obra del Padre Yepes supone un claro antecedente de esta postura crítica por más que corresponda a nuestro siglo XVIII el desarrollo de los estudios paleográficos y diplomáticos.⁶

4

A un nivel más general corresponde a Fr. Benito Jerónimo Feijoo (1676-1764), la divulgación de un espíritu crítico en los asuntos intelectuales. En una época de crisis de los valores que durante siglos informaron la vida nacional, era necesaria una nueva mentalidad que superando la divagación sensitiva sobre sus causas, se encarase críticamente con la realidad.⁷ Esta transformación se la impuso Feijoo como misión. En su papel de regenerador de la vida intelectual española repite una y otra vez sus dos más importantes lecciones. la experimentación en las ciencias y el espíritu crítico en los asuntos intelectuales:⁸ de modo que, si la palabra ingenio servía para representar nuestra cultura barroca, es ahora el término crítica el que define la nueva cultura de las «luces» a la que Feijoo sirve.⁹ Gracias a su esforzada labor. el panorama se ofrece distinto cuando Luzán, Sarmiento, Torres, Mayans, Flórez o Isla, esta

M. Fernández Álvarez, *Evolución del pensamiento histórico en los tiempos modernos*. Madrid, 1974. pp. 17ss. Por otra parte, Z. Vázquez destaca la influencia del cartesianismo en la aparición de la historiografía erudita, (*Historia de la historiografía*. México. 1965, pp. 82ss.) aunque más bien debe considerarse que esta corriente filosófica ordena o «metodifica» la ya existente. En este sentido nos parece acertada la exposición de R. S. Collingwood, *Idea de la Historia*, Trad. cast. de E. O' Gorman y J. Hernández, México, 1972. pp. 68ss.), sobre la historiografía cartesiana. Sobre las congregaciones benedictinas, *vid.* O. Allerit: «Les études dans la congregation de Saint-Vanne et Saint Hydulphe», *Los monjes y los estudios*, Poblet, 1963, pp. 403ss.

⁶ Yepes, Antonio, *Crónica General de la Orden de San Benito. Patriarca de religiosos*. Madrid, 1609-1621, 7 vols. Resultan sumamente indicativas de su postura histórico-crítica, las siguientes palabras: «Nadie podrá creer, si no es que la experimente, el gran provecho y utilidad que se saca de ver y cotejar las escrituras originales que están en los archivos que he dicho (de León, Asturias, Galicia. Tierra de Campos y Rioja) y la gran luz que dan todas las Historias». Así, él mismo justifica una novedad como es la transcripción fiel de las escrituras antiguas que aparecen en los apéndices de cada tomo, por su acusado valor histórico, *Vid.* tomo I, fol. 7.

⁷ «Las obras de este sabio produxeron una fermentación útil, hicieron empezar a dudar; dieron a conocer otros libros muy distintos de los que había en el país; excitaron la curiosidad; y en fin abrieron la puerta a la razón que antes había cerrado la indolencia y la falsa sabiduría», J. Sempere y Guarinos: *Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III*, Madrid, 1785-1789, vol. III, p. 24. Una interpretación distinta a la clásica recogida en el texto sobre el papel de Feijoo en la naciente cultura de la Ilustración. puede verse en la obra de síntesis de toda una corriente revisionista de A. Mestre: *Despotismo e Ilustración en España*. Barcelona, 1976 (con bibliografía seleccionada).

⁸ R. Herr: *España y la revolución del siglo XVIII*. Trad. de E. Fdez. Mel. (s. I.). 1964, pp. 32-35; E. Delpy : *L'Espagne et l'esprit europeen: L'oeuvre de Feijoo (1725-1760)* París, 1936 pp. 287ss.

⁹ I. Lázaro: «Significación cultural de Feijoo», *Cuadernos de la Cátedra de Feijoo*, n.º 5, p. 21. Feijoo, refiriéndose a la crítica nos enseña que no es arte sino naturaleza y voluntad: «Un sujeto de buen entendimiento y enterado del asunto hará una buena crítica. esto es, juicio recto de lo que se deba afirmar, negar o

primera generación de hombres dieciochescos, se asoman a los campos del saber.¹⁰ En todos había dejado Feijoo su impronta; también en el histórico. En su *Teatro Crítico Universal* se contienen unas *Reflexiones sobre la historia*¹¹ que, sin duda, preparan el pensamiento de su época para un rigor histórico mayor que el precedente. A través de las mismas pretende mostrar las dificultades puestas al digno ejercicio de la profesión de historiador. Requiere esta «una lectura inmensa. una memoria felicísima, una crítica extremadamente delicada», que unido al problema del método «en ningún escrito tan difícil como en el histórico» y a la complejidad de matices que deben ser atendidos para enjuiciar un hecho histórico, hacen de esta disciplina una de las más arduas y exigentes. Sobre estas bases la concepción española de la Historia en el siglo XVIII sería necesariamente erudita y crítica.

5

Una mezcla confusa de ideas y sentimientos en torno a nuestro pasado, hizo que el siglo XVIII fuese de eclosión para la Historia. «En ningún otro siglo del pretérito español es posible destacar el número de grandes historiadores que nos ofrece el siglo XVIII, ni un caudal parejo de obras históricas de la importancia de las en él publicadas: y en ninguno había alcanzado la Historia el nivel científico en él conseguido, ni había dispersado su atención hacia problemas tan distintos y tan decisivos para conocer la verdadera y auténtica silueta del pasado de España».¹² Es grandiosa, en efecto, la relación de historiadores que nos da el siglo. A los nombres de Ferreras y Berganza que abren el mismo, se unen en las décadas centrales los de Burriel y Flórez cuya obra, basada en un rico caudal de fuentes narrativas y diplomáticas, resulta aún hoy de valor inapreciable. Igualmente, para este tiempo deben destacarse los nombres de Mayans y Siscar, Cerdá y Rico, editores de nuestros viejos textos literarios e históricos, los cuales prologaban y anotaban. Cierran el siglo las grandes figuras de Risco, Muñoz, Floranes, Masdeu y Capmany, constituyendo «glorioso epígono» de este

dudar en aquella materia», naturaleza que, a su vez, se completa con la voluntad que atribuye sinceridad y magnanimidad a la crítica. *Cartas eruditas y curiosas*, Madrid, 1745, t. II, pp. 242ss.

¹⁰ Lázaro, *op. cit.* p. 17.

¹¹ Madrid, 1726-1740, t. IV, discurso 8. Tanto de las condiciones del historiador como de los problemas de la exposición histórica se habían ocupado con anterioridad algunos tratadistas como Fox, Páez de Castro, Juan Costa, Cabrera de Córdoba, etc. Cf. B. Sánchez Alonso: *Historia de la historiografía española*, 3 vols. Madrid, 1941-1950, vol. II (1944), pp. 9-12 y 164-169. S. Montero Díaz: «La doctrina de la Historia en los tratadistas españoles del Siglo de Oro». *Hispania*, IV, 1941, pp. 4-39.

¹² C. Sánchez Albornoz: «Jovellanos y la Historia», en *españoles ante la Historia*, 2.^a ed., Buenos Aires, 1969, p. 145. Resulta imprescindible anotar, aunque sea de forma superficial, el doble carácter impulsor y selectivo que corresponde a la Academia de la Historia (1738) en el desarrollo de este movimiento historiográfico. Aquel fin inicial de «expurgar la Historia de nuestra nación de las fábulas con que la habían manchado por una parte la credulidad y por otra la malicia de ciertos impostores» (Sempere: «Ensayo», *op. cit.* vol. II, p. 63) fue ampliándose paulatinamente a otros más ambiciosos. como aquella redacción de los *Anales* de cuyo índice se formaría un *Diccionario histórico-crítico universal de España*, llegándose con ello, a través de la ordenada labor de la Academia, a un mayor rigor crítico y a una más completa sistematización en los estudios históricos.

movimiento historicista, Martínez Marina, cuya obra, de gran erudición, se sitúa en la línea reformista emprendida años atrás por hombres como Macanaz, Campomanes o Jovellanos.¹³ Es precisamente esta línea reformista la que permite descubrir alguna de las razones que provocarán este gran interés por la Historia en nuestro siglo XVIII.

En efecto, la Historia proporcionaba, en una atmósfera reformista, plena de curiosidad intelectual, la explicación de los males del pasado, así como su posible corrección, unida al conjunto de saberes capaz de satisfacer la curiosidad enciclopédica de los hombres de la época. De esta compleja realidad se derivan diversas notas que caracterizan de forma peculiar la historiografía española del siglo XVIII: su realismo, consecuencia del criticismo que invade la vida nacional, y su aprecio por el documento, base de los estudios monográficos que preferentemente se dedicaban al medioevo. Estas notas, a su vez, la distinguen de aquella otra corriente coetánea, llamada de la Ilustración, con sus visiones generales, de escasa base heurística, sobre los temas más atractivos para la nueva clase ascendente, la burguesía, tales como el comercio, la industria o el arte: si bien esta orientación no era del todo desconocida en España, como prueban las obras de Masdeu o Capmany.

6

Guardando un cierto paralelismo con el desarrollo de los estudios históricos durante el siglo XVIII se produce en nuestro país el de los histórico-jurídicos, que sin duda se beneficiaron del experimentado por aquel. El problema que estos estudios tenían planteado en orden a su desarrollo era resultado del abandono y postración en que yacía el Derecho nacional. Relegado a un segundo plano en universidades y tribunales en beneficio del Derecho romano, aumentaba su retracción la dificultad de su conocimiento, disperso como se hallaba en códigos y leyes de diferente época y autoridad.¹⁴ Sin embargo, la oportunidad que para el Derecho real supone la instauración de una nueva dinastía, educada en un ambiente férrea-mente absolutista y predispuesta a favorecerle para su propio realce, no se desaprovecha y en la línea de oposición al Derecho romano emprendida tiempo atrás, se inicia una definitiva acción que dará la victoria al Derecho real.¹⁵ A esta victoria no fue ajena ciertamente la aportación historiográfica del siglo XVIII. Mediante la difusión de antiguas instituciones, la edición de textos legales, o dando a luz obras que facilitasen su

¹³ Una exposición más detallada de este movimiento historiográfico en Sánchez Alonso: *Historia de la historiografía*, op. cit. vol. III, pp. 71-172; A. Mestre: *Historia, fueros y actitudes políticas. Mayans y la historiografía del XVIII*. Valencia. 1970; ver en Fernández Álvarez: *Evolución del pensamiento histórico*, op. cit., pp. 25-31, unas atinadas reflexiones sobre la historiografía de la Ilustración.

¹⁴ Asso y de Manuel en su célebre *Introducción histórica a las Instituciones del Derecho civil de Castilla* (1771, prólogo, p. 1), aluden «al penoso y casi insuperable trabajo que trae consigo la lectura dilatadísima de tantos y tan varios cuerpos como son los que componen las leyes de estos reinos».

¹⁵ Ver detalle de este proceso en R. Riaza: «El Derecho romano y el Derecho nacional en Castilla durante el siglo XVIII», *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, XII, Madrid, 1929, pp. 105ss.; M. Peset Reig: «Derecho romano y derecho real en las Universidades del siglo XVIII», *AHDE*, XLV, Madrid. 1975, pp. 273ss.

conocimiento, se abrió paso un nacionalismo jurídico que en pocos años llevó a la posición extrema de considerar «inútil y las más veces dañoso» el estudio del Derecho romano.¹⁶

Dentro de este clima de preocupación por el Derecho nacional, corresponde a Jovellanos el mérito de haber sabido captar el interés que para el mismo presenta la Historia del Derecho, apuntando ideas que anticipándose en varios años a las formuladas por la Escuela Histórica del Derecho, gozarían luego de general difusión.¹⁷ En su discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia disertaría «Sobre la necesidad de unir al estudio de la legislación el de nuestra Historia y Antigüedades» (1778), en base a la idea central de que la adecuada interpretación de los códigos y leyes, algunos de los cuales se remontaban varios siglos atrás, requería el estudio de la Historia.¹⁸ Poniendo por ejemplo el *Fuero Juzgo*, señalaba la comunicación que existe entre las leyes y el genio, las costumbres e ideas del pueblo para el que se hicieron; relación que, entre otras consecuencias, hacía intolerable la vigencia práctica del Derecho romano. Terminaba su disertación solicitando de la Academia la elaboración de una Historia civil que, superando los acontecimientos historiales al uso, explicara «el origen, progreso y alteraciones de nuestra Constitución, nuestra jerarquía político y civil, nuestra legislación, nuestras costumbres...», en un proyecto que si parecía ideal para su tiempo, no dejaba de tener total justificación a la vista de la situación jurídica española.¹⁹

¹⁶ Jovellanos: «Carta al doctor San Miguel del gremio y claustro de la Universidad de Oviedo». Gijón, 19 de junio de 1797, en *Obras completas*, III, 2.º, p. 313, (Gijón, 19 junio, 1977) en *Obras* de este autor. Colección hecha e ilustrada por D. Cándido Nocedal (*Biblioteca de Autores españoles* t. 50) vol. II. Madrid. 1859, p. 148. El anti-romanismo de Jovellanos, tan corriente en los hombres de su época, obedece a una concepción estricta del Derecho nacional, fruto de peculiares condiciones sociales distintas por entero de aquellas sobre las cuales se fue forjando el Derecho romano. Cf. su *Carta al Doctor Prado de la Universidad de Oviedo, sobre el método de estudiar el Derecho* (Gijón 17 de diciembre 1795) en *Obras*, vol. II, p. 146.

¹⁷ Esta modernidad del pensamiento de Jovellanos fue señalada por Sánchez Albornoz en su obra *Jovellanos y la Historia*, op. cit. pp. 142ss., en especial 154-157 y 180-184. Sin embargo, la misma pasó inadvertida para los hombres de su tiempo, tal vez por haber unido aquel su exposición a los problemas del conocimiento e interpretación de las leyes, tradicionales en nuestra literatura jurídica. Cf. J. A. Cean Bermúdez: *Memorias para la vida del Excmo. Sr. Don Gaspar Melchor de Jovellanos y noticias analíticas de sus obras*. Madrid, 1814, pp. 156-157 y 166-169.

¹⁸ Vid. el texto del discurso en *Obras* (BAE, t. 46), vol. I. Madrid, 1858, pp. 288ss. En relación con el mismo está el pronunciado en la Academia española. *Sobre la necesidad del estudio de la lengua para comprender el espíritu de la legislación*. (Madrid, 25 de septiembre 1781). *Ibidem*, pp. 299ss.

¹⁹ El afán jurídico por lo nacional, unido al carácter histórico de la legislación, provocaría la aparición de obras dedicadas específicamente a la Historia del Derecho durante el siglo XVIII. Así la obra de Fernández Prieto y Sotelo: *Historia del Derecho real de España* (Madrid, 1738), o la debida a I. J. de Asso y M. de Manuel: *Introducción histórica a las Instituciones de Derecho Civil de Castilla* (Madrid, 1771), base de las introducciones históricas a los estudios de Derecho Civil en el siglo XIX. También por este tiempo aparecen diversas obras que aúnan el estudio del Derecho romano (*Instituta* de Justiniano) con el nacional (*Partidas*. Nueva Recopilación), como las debidas a Thomas Martínez Galindo (1715); Antonio Torres y Velasco. (1735); Josep Berní y Catalá (1745, reed. de 1760 y 1775); Marimó y Rives (1777); Danvila (1779); Mujal y de Gibert (1781), facilitando de este modo el tránsito de estudio de uno a otro. Vid. F. de Castro: *Derecho Civil de España*, I. Madrid. 1955. p. 187, n. 7; E de Hinojosa: *Historia general del Derecho español*. Madrid. 1887, p. 37; Peset Reig:

7

Si sobre estas bases parecía probable el desarrollo de los estudios histórico-jurídicos, no fue esta, sin embargo, la realidad inmediata. Arruinada la vida intelectual del país, con las Universidades y demás centros de enseñanza cerrados a consecuencia de la Guerra de Independencia, su reconstrucción no fue tarea fácil en medio de la agitada política nacional. Pero sin duda fue aún más perjudicial para el desarrollo de aquellos, el parcialismo que mostraron los autores en su redacción. Vinculados como se hallaban de antiguo al reformismo, sobre todo los escritores de derecho político, no tardaron en aparecer en el campo de la Historia los problemas derivados de la falta de objetividad, agudizados en los momentos de tránsito del Antiguo Régimen al Liberalismo, cuando en virtud de su antigua predisposición se vieron avocados a la defensa de una u otra de las opciones políticas en pugna. Con ello se perdió el clima adecuado para su progreso y disminuyó el interés por la Historia, máxime cuando las convulsiones políticas hicieron peligroso el estudio de la misma con fines partidistas. Tan solo a un sector de los civilistas interesó más que nunca la Historia del Derecho, aunque no en sí misma considerada, sino en cuanto servía de introducción al estudio del Derecho civil vigente. En efecto, convertido el Derecho civil de Castilla en la parte más estudiada de nuestro Derecho a partir del plan de instrucción pública de 1824, se hizo habitual dedicarle una introducción histórica.²⁰ Ello era además lógico ya que el

«Correspondencia de Gregorio Mayans y Siscar con Ignacio Jordan del Ríos, Miguel de Manuel y Rodríguez (1771-1780)», *AHDE*, 36. 1966, pp. 547ss.; V. Castañeda: «El Doctor Joseph Berní y Catalá, jurisconsulto valenciano», *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*. t. I pp. 187-235, 353-437 y 548-596.

²⁰ P. Gómez de la Serna: «Progreso de los estudios jurídicos en España durante el reinado actual», *Revista de Legislación y Jurisprudencia* xxv, 1864, pp. 115-136 y 257-274. El decaimiento correlativo que por estas fechas experimenta el romanismo es explicado por Gil Cremades en razón a su vinculación ideológica con el Antiguo Régimen: *El reformismo español. Krausismo, escuela histórica, neotomismo*, Barcelona, 1969, p. 22. Sin embargo, esta razón, aparentemente válida, prescinde de otras más concretas capaces de explicarlo mejor. Así, la defensa de las prerrogativas regias, que lleva a proteger al Derecho real frente a otro extranjero como es el romano, asumida resueltamente por la nueva dinastía borbónica y que hace de esta decadencia un largo proceso que se inicia, por lo menos a principios del siglo XVIII. (cf. Auto acordado por el Consejo en pleno, 4 de diciembre de 1713; Auto a la *Recopilación* 2, 1, 1, inserto en *Novísima Recopilación* 3, 2, II; Auto del Consejo de 29 de mayo de 1741; Auto a la *Recopilación* 2, 1, 3; *Novísima Recopilación* 3, 2, II, nota 3.

Respecto a los estudios históricos sobre el Derecho nacional, los sucesivos planes de enseñanza aparecidos durante este siglo recomendaban oficialmente ciertos libros de texto para cursar los mismos. Así el plan de Instrucción pública de 1824 fijaba como texto oficial la Ilustración del Derecho real de España, de Juan Sala, obra que venía a sustituir la de Asso y Manuel, establecida aún como libro de texto en el plan Caballero de 1802. La obra de Sala, publicada a principios del siglo XIX, fue muy apreciada por las distintas generaciones que hicieron uso de ella, pues, además de estar escrita con esmero, reflejaba un cuidadoso examen de las fuentes legales y doctrinales que el autor seleccionaba certeramente. Esta obra, junto con la de Sotelo, había sido recomendada con anterioridad para realizar los estudios histórico-jurídicos en la recién creada Universidad Central (1822). Por estas fechas aparece la obra de Juan Sempere y Guarinos: *Historia del Derecho español*, Madrid, 1822-1823, sobre cuya completa exposición del derecho castellano se construirían nuevas obras como la de Manresa y Sánchez: *Historia legal de España desde la dominación goda hasta nuestros días*, Madrid 1841-

estudio de esta disciplina suponía un contacto con códigos y leyes que, formadas en el transcurso de los tiempos, seguían en vigor en esta época, por lo que resultaba conveniente hacerle preceder de unas consideraciones históricas que aclarasen su origen y autoridad. De esta forma, como introducción al Derecho civil vigente, quedaría su estudio en manos de civilistas quienes, bien que de manera superficial, limitando su exposición a una fría enumeración de códigos sin apenas referencia a su trasfondo político, social o económico, ni a la literatura jurídica, conservaron al menos el antiguo afán por su desarrollo.²¹

8

La crisis que afecta a los estudios jurídicos comienza a ser superada a partir de un determinado momento que la historiografía liberal sitúa tras el reinado de Fernando VII.²² De un lado se produce una considerable ampliación del horizonte jurídico con la incorporación de nuevas disciplinas a la carrera de Derecho: Derecho mercantil, Derecho administrativo, Derecho internacional privado, Economía Política, etc. De otro, se divulgan más prestamente las corrientes del pensamiento jurídico europeo, destacando entre ellas por su

1843; J. A. Elías: *Compendio de Historia de las instituciones y Derecho de la Monarquía española y de cada uno de los reinos en que estuvo dividida*, Barcelona, 1847; J. M.^a Antequera: *Historia de la legislación española*, Madrid, 1849 (varias veces reimpressa); C. Fernández Elías. *Historia del Derecho y de su desenvolvimiento en España*, Madrid, 1877. Cf. M. Peset: *La Universidad española (s. XVIII-XIX)*, Madrid, 1974, pp. 286ss.; M. Peset: «La formación de los juristas y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVIII y XIX», *Revista Gen. de Legislación y Jurisprudencia*, LXII, 1971, pp. 605-672; del mismo: «La enseñanza del Derecho y la legislación sobre universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)», *AHDE*, xxxviii, 1968, pp. 381-392; «Universidades y enseñanza del Derecho durante las regencias de Isabel II, (1833-1843)», *AHDE*, xxxix, 1969, pp. 481-544; A. Álvarez Morales: «Génesis de la Universidad española contemporánea», Madrid, 1972, pp. 389-397; *idem*: «José María de Antequera jurista e historiador del Derecho» *AHDE*, xliii, 1973, pp. 481-97; Hinojosa: *Historia, op. cit.* pp. 37-38; García-Gallo: *Hinojosa y su obra, op. cit.* p. xxvii-xxviii.

²¹ Vid. en Hinojosa y su obra, de García-Gallo, *op. cit.*, pp. xxviii-xxix, una relación de las mismas. En esta se incluye la obra voluminosa de Marichalar y Manrique, *Historia de la legislación española* (Madrid, 1861-1872) que, pese a sus nueve volúmenes estaba destinada a servir de introducción al Derecho civil y que solo más tarde se publicó; A. Marichalar: *Recitaciones del Derecho civil de España. Segunda parte de la obra Historia de la legislación por A. Marichalar y C. Manrique*, Madrid, 1915-1916, 2 vols. Ver también el severo juicio de Menéndez y Pelayo sobre estos manuales en su *Discurso de contestación a Hinojosa*, en su ingreso en la Academia de la Historia (1889), p. xxx.

²² Gómez de la Serna: *Progreso de la legislación, op. cit.*, p. 257ss. La reforma de las Universidades, la re- vigorización de la antigua Universidad Complutense tras su traslado a Madrid. (1836), la creación de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación (1838), en la que se refunden las antiguas academias prácticas de la Corte, la fundación de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas (1857), la aparición de revistas jurídicas como la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* (1853), la *Gaceta de Tribunales*, *La Biblioteca de Jurisprudencia, Filosofía e Historia* etc., fueron otros tantos hitos en esta ampliación progresiva del horizonte jurídico. Cf., F. Clemente de Diego: *Introducción al estudio de las Instituciones de Derecho romano*, Madrid, 1900, pp. 434-437; Gil Cremades: *El reformismo español, op. cit.*, pp. 19-50 y 183-219; y en especial, R. Gibert: «Ihering en España», *Iherings Erbe*. Gotinga, 1970, pp. 40-67.

especial resonancia en los estudios históricos-jurídicos, la escuela histórica del Derecho y la escuela Sociológica francesa.²³

El introductor de los principios de la primera escuela en nuestro país pasa por ser Pedro José Pidal, cuyas *Lecciones sobre la Historia del Gobierno y Legislación de España*, pronunciadas en el Ateneo madrileño durante el curso 1841-1842,²⁴ recogerían más bien los resultados de la moderna historiografía europea, especialmente francesa,²⁵ envueltos en un criterio de claro sabor conservador.²⁶

²³ Vid. detalle de este proceso en Gómez de la Serna: *op. cit.*, pp. 131ss. A un nivel más general resulta interesante el artículo de Pedro Felipe Monlau sobre el «Estado actual de la civilización europea», aparecido en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 2. 1853, pp. 214ss.

²⁴ Ante la evidente utilidad del estudio histórico para la correcta formación de la juventud, no dudó Pedro José Pidal en aceptar la invitación que le hizo la Junta de Gobierno del Ateneo madrileño para participar en sus cursos, dedicándose en el de 1841-1842 a enseñar el nuevo método histórico en relación con la historia del Gobierno y de la legislación de España. Nuevo método que, como él dirá, consiste en unir el hecho con la teoría, el suceso con la aplicación, la parte narrativa con la filosófica, todo ello para poder deducir de este análisis, las leyes que rigen el mundo moral y político. De esta forma, el estudio histórico constará de dos partes claramente diferenciadas, aunque íntimamente unidas: una, preferentemente histórica, que expondrá ordenadamente los hechos (parte externa) y otra, filosófica, que indagará las causas de estos hechos y de sus resultados (parte interna). Aplicando esta teoría al estudio concreto de la Historia legislativa española se evitará entonces el estudio aislado de los Códigos, buscando, por el contrario, a través de los momentos que preceden y suceden a su formación, el hilo que los conecta, partiendo de la máxima de que en legislación todo es causa y efecto a la vez. *Lecciones* (Madrid, 1880), pp. 10-13.

²⁵ Estas *Lecciones* fueron publicadas en Madrid en 1880, formando el vol. VI de la *Biblioteca jurídica de Autores españoles*. Poco tiempo después de haber dictado estas *Lecciones* en el Ateneo madrileño, renueva su adhesión a los principios de la Escuela Histórica del Derecho con ocasión del discurso inaugural pronunciado en la Academia de Legislación y Jurisprudencia (1843). Sin embargo, pese a esta adhesión reiterada a los postulados de la Escuela histórica, no llegó a conocer directamente la obra de sus principales representantes, la cual le sería revelada a través de la difusión que de la misma hiciera la literatura francesa; él mismo admite conocer a Savigny a través de un estudio informativo del profesor de Legislación Comparada del Colegio de Francia, Edouard R. Lefebvre de Labaulage (*Lecciones*, p. 58). Sin embargo, con anterioridad a la difusión de las ideas y método de la Escuela histórica del Derecho llevada a cabo por Pidal ya existían en el país otros que podían informar con cierto detalle de las mismas, como la obra de Lerminier: *Introducción General a la Historia del Derecho*, Barcelona, 1840; o la del filósofo belga Ahrens, cuyo *Curso de Derecho natural* (traducción castellana de 1841), los divulgaba igualmente, aunque de forma crítica.

Puede verse una síntesis del discurso de Pedro José Pidal sobre la escuela histórica en «Acta de la Sesión inaugural de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación», Madrid, 1843, pp. 27-79, en Gil Cremades: *El reformismo español*, pp. 123-124. Sobre el papel de esta Academia en el progreso jurídico español, *vid.* pp. 29-39. Para otras cuestiones, *vid.* E. Trillo Salelles: «De la escuela histórica en sus relaciones con la legislación», *Rev. Gen. de Legislación y Jurisprudencia*, 7, 1855, pp. 150-153; breve apunte que demuestra lo poco divulgados que estaban aún en España los postulados de la Escuela histórica. En sus citas, sí aparece la mención obligada a Savigny, pero no a Pidal ni a ningún otro de los autores más arriba citados que le pudieran servir de fuente. *Vid.* en general, Álvarez Morales: *Apuntes de Historia de las Instituciones españolas* (siglos XVIII y XIX), Madrid, 1976, pp. 44-57; Gil Cremades: *El reformismo español*, pp. 7-9; 36-41 y 123-150.

²⁶ El planteamiento último de sus *Lecciones* obedece, en efecto, a razones más amplias que la mera divulgación de una metodología histórica. Así, toda su Lección primera, donde expone sus ideas, es una clara

Un mismo matiz conservador, aunque en este caso de las peculiaridades jurídicas regionales, se advierte en la difusión de los principios de la escuela histórica del Derecho en Cataluña. Esta labor la efectúa un grupo de eminentes juristas, como el mercantilista Martí de Eixalá, el también mercantilista en sus comienzos Durán y Bas, el romanista Reynals y Rabassa, el filósofo del Derecho, Francisco Permanyer, etc., componentes de la llamada *escuela jurídica catalana*, quienes, desde sus cátedras en la Universidad de Barcelona, divulgaron estos principios que tan hondo calarán en el ámbito jurídico catalán.²⁷ Si bien en un principio se utiliza esta doctrina para defender el propio derecho amenazado de extinción por la labor codificadora, pronto, unida al complejo fenómeno de la *Renaixença*, servirá para lograr una formulación ideal del regionalismo a partir de la filosofía del Estado, de la Ley y de la Sociedad inmanente en aquella. Un dato significativo en la marcha de este movimiento lo constituye la implantación en España, con sede en Barcelona, de la Fundación Savigny (1869), cuyas sesiones inauguraría Durán y Bas el 1 de julio con un discurso sobre *Savigny y su Escuela*, que básicamente constituye el prólogo que este autor pone a la traducción castellana del *Sistema del Derecho romano actual* (1878).²⁸ Ese mismo año, el Colegio de abogados de Barcelona se adheriría corporativamente a los principios de la escuela histórica.²⁹

Con ello se iría preparando el campo para una futura «germanización» de nuestros estudios histórico-jurídicos, la misma que, con carácter más general, se advierte en la cultura jurídica española.

apología del historicismo entendido como corriente intelectual opuesta al racionalismo, puro y abstracto, de la nueva filosofía. Esta, al despreciar la experiencia histórica, oponiendo la razón individual a la sabiduría de muchas generaciones anteriores, al someter de nuevo todo el orden tradicional a discusión, enfrentándole teorías surgidas en el mundo de lo abstracto y de lo apriorístico, provocaría, por reacción, un inusitado interés por los estudios históricos en Europa, destinado a corregir los excesos ahistoricistas de la filosofía racionalista. A este fin responden los trabajos de Niebuhr, Ganz, Savigny, Guizot, Thiers, Sismondi, Thierry, Chateaubriand, Le Borante, Bota, Micali, Lingard, que se hallan, citados por nuestro autor, el cual añade que apenas si hay un ilustre escritor, un gran estadista que no haya dedicado parte de sus afanes a mejorar el conocimiento histórico (p. 2). En su *Discurso inaugural de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación* (1843), renueva su adhesión a los principios de la Escuela histórica frente a los postulados del iusnaturalismo racionalista y del utilitarismo, aunque corregidos aquellos en su afán individualista, que les lleva a destacar lo que de específico hay en el Derecho de cada nación, en pro de una visión más totalizadora que busque «lo general, lo universal, y por decirlo así, «lo humanitario del Derecho», dentro de una concepción orgánica del mismo.

²⁷ J. Camps y Arboix: *Historia del Derecho catalán moderno*, Barcelona, 1958, pp. 158ss.

Tanto la biografía de estos juristas como la escuela que formaron en su conjunto fue objeto de especial atención bibliográfica. Cf. J. de Camps y Arboix: *Bibliografía del Derecho catalán moderno*, Barcelona, 1956, pp. 34ss. Vid. modernamente la obra de Camps y Arboix: *Duran i Bas*, Barcelona, 1961.

²⁸ F. C. Savigny: *Sistema del Derecho romano actual*, (traducida del alemán por M. Ch. Guenau, vertido al castellano por Jacinto Mesía y Manuel Poley, y precedido de un prólogo de D. Manuel Durán y Bas), Madrid, 1878-1879.

²⁹ Gil Cremades: *El reformismo español*, op. cit., pp. 36-41; Camps y Arboix: *Historia del Derecho catalán*, op. cit., p. 113.

Sin embargo, pese a este contacto cada vez más estrecho con la cultura jurídica europea, la mayor parte de los autores que escriben sobre el pasado jurídico nacional desconocen los avances experimentados por nuestros estudios en el extranjero, especialmente en Alemania, donde la renovación de los estudios filosóficos e históricos y la labor constructiva de la escuela histórica del Derecho han contribuido a caracterizar científicamente su contenido. En un plano más concreto se ignoran igualmente los trabajos de los historiadores alemanes (Haenel, Mommsen, Hübner, Dahn, Brunner, Zeumer, etc.), que versan sobre cuestiones de interés común de nuestra historia jurídica, como las hispano-romanas o visigodas.³⁰ Por ello, aislada por lo general científicamente del extranjero, la producción historiográfica de este período conserva solo las notas características de la tradición española: realismo, aprecio por el documento, estudio monográfico con preferencia dedicado al tiempo medieval, que, si bien le da un tono digno, no la permite integrarse en aquella gran renovación historiográfica europea. Autores hay, sin embargo, que merecen un recuerdo especial por la calidad de su obra, como Tomás Muñoz y Romero,³¹ editor de una valiosa colección de fueros y cartas pueblas, autor de un catálogo de los mismos y de un estudio admirable sobre las clases sociales en Asturias y León durante los primeros siglos de la Reconquista, o Manuel Colmeiro, atento al desarrollo de nuestra historia económica y constitucional; el P. Fidel Fita, preocupado por la historia eclesiástica y por la de los judíos españoles,³² o el polígrafo aragonés Joaquín Costa³³ representante principal, en nuestro país, de la ciencia del derecho comparado, conectada a las nuevas orientaciones de la escuela Sociológica francesa.³⁴ En otro nivel merecen igualmente ser destacados aquellos autores que siguiendo una antigua tradición, se ocuparon del pasado jurídico de los antiguos reinos, como José Yanguas y Miranda y Tomás Ximenes de Embún, cuyas obras tienen gran interés para conocer los orígenes y la historia de Aragón y de Navarra; Bienvenido Oliver y Esteller y José Pella y Forgás, cuidadosos investigadores de las fuentes e instituciones de Cataluña; José María Quadrado, de las de Mallorca; Roque Chabás, de las valencianas, etc.

³⁰ García-Gallo: *Hinojosa y su obra*, *op. cit.*, pp. xxvi-xxvii.

³¹ L. G. de Valdeavellano: «Vida y obra de don Tomás Muñoz y Romero (1814-1867)», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CLXIII, pp. 89-142; R. Gibert: «Tomás Muñoz y Romero (1814-1867)», en *Anuario de Estudios Medievales*, 6, 1969, pp. 563-567.

³² J. Pérez de Guzmán: «El Excmo. Sv. Y R. P. D. Fidel Fita, Director de la Real Academia de la Historia», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, LXXII, 1918, pp. 97-112.

³³ E. Hinojosa: «Joaquín Costa como historiador del Derecho», *AHDE* II, 1925, pp. 5-12.

³⁴ Tuvo gran interés para el desarrollo de esta ciencia la publicación desde 1855 de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, que difundiría en nuestro país los avances de la ciencia jurídica europea. *Vid.* en Torres Campos: *Nociones de Bibliografía*, *op. cit.*, pp. 103 y 55, una sucinta exposición de estas ciencias y sus principales representantes en España durante el s. XIX. También Gil Cremades: *El reformismo español*, *op. cit.*, pp. 43-46; Gibert: «Ihering en España», *op. cit.*, pp. 40-46.

IO

Es en este contexto regional que debe situarse la obra de don Matías Sangrador y Vitores (1819-1869), aunque, a diferencia de otros autores vinculados de forma completa al estudio del pasado de su región, Sangrador repartió su atención de erudito entre las regiones y aún localidades en que, por razones profesionales, le tocó vivir: Tudela de Navarra, Toledo, Oviedo..., manteniendo siempre, sin embargo, una relación afectiva con su ciudad natal, Valladolid, que se tradujo en un interés especial por su historia.

Por otro lado, su obra meramente histórica prima, en una consideración de conjunto, sobre la histórico-jurídica, por más que deba a esta su máximo prestigio. En toda ella se advierten las notas tradicionales de nuestra historiografía, que cubren de rigor documental y localismo a ultranza su producción.

Matías Sangrador y Vitores nació en Valladolid el 24 de febrero de 1819.³⁵ En esta ciudad cursaría sus estudios de leyes, obteniendo a los 19 años el grado de bachiller,³⁶ aunque el de licenciado, al no aprobar el ejercicio en su Universidad, lo recibiría por la de Madrid tres años más tarde (1841).³⁷ En 1843 juraría y obtendría el grado de doctor en Jurisprudencia por la Universidad de Valladolid.³⁸ Los años siguientes los dedicó al ejercicio de la profe-

³⁵ «En veinte y cinco de febrero de mil ochocientos diez y nueve, yo el R. P. Santiago Ramos, teniente de Cura de la Iglesia Parroquial del Apóstol Santiago de esta ciudad de Valladolid, exorcicé, bauticé, solemnemente, según forma de la Santa Madre Iglesia, a Matías el que nació el día veinte y cuatro de dicho mes y año, hijo legítimo de D. Salvador Sangrador y de D.^a Petra Vitores, naturales de esta ciudad, nieto por línea paterna de don Benito Sangrador, natural de Carrión de los Condes, obispado de Palencia, y de doña Josefa Torres natural de esta ciudad, y por la materna de don Juan Vitores y de doña Manuela Gairan, naturales de esta ciudad, según dijeron los padrinos, don Julián Medina y doña María Ortega, a los que advertí el parentesco espiritual y demás obligaciones contraídas, diéronle por abogados a Nuestra Señora del Pilar y Santiago Apóstol, fueron testigos Antonio Ramos y José María Toribio y lo firmé: R. D. Santiago Ramos». *Libro de bautizados de la Iglesia Parroquial de Santiago de la ciudad de Valladolid* (28 de abril, 1816-30 de diciembre 1827), fol. 114, part. 393.

³⁶ Valladolid, *Archivo Universitario* (VAU), Libro de Grados de Bachiller, n.º 215, fol. 431 vto.: Grado de Bachiller en Leyes de don Matías Sangrador, 7-vi-1838.

³⁷ VAU: «Puntos que se dan hoy domingo 27 de septiembre de 1840 al Bachiller don Matías Sangrador para el grado de licenciado en leyes, que pretende recibir por esta Universidad», en *Libro de Grados Mayores*, n.º 232, fol. 73 vto. Acta de reprobación del ejercicio secreto de capilla del Bachiller don Matías Sangrador, que intentaba recibir el Grado de Licenciado en Leyes, 19 de junio 1841, (recibió el título el 11 de mayo de ese mismo año en Madrid). En general, *vid.* M. Peset. Reig: «La enseñanza del Derecho y la legislación de Universidades, durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)», *Anuario de Historia del Derecho español (AHDE)*, 18, 1968, pp. 229-375, en esp. 346-350; del mismo: «Universidades y enseñanza del Derecho durante las regencias de Isabel II (1833-1843)»; *ibidem*, 39, 1969, pp. 481-544, especialmente, 501-507 y 530-537; del mismo: «El plan Pidal de 1845 y la enseñanza en las facultades de Derecho», *ibidem*, 40, 1970, pp. 613-651, en especial pp. 632-646.

³⁸ Juramento y Grado de Doctor en Jurisprudencia del Licenciado don Matías Sangrador. 26-III-1843, VAU: *Libro de Grados Mayores*, n.º 232, fol. 147.

sión conciliando esta labor con la docente desempeñada en la Universidad como profesor sustituto de la asignatura de Derecho español.³⁹

No viendo probablemente salida profesional alguna en estos cometidos, solicita del Ministerio de Justicia promotoría fiscal,⁴⁰ logrando en comisión la de Grandas de Salime en Asturias (1846),⁴¹ aunque el clima y «las asperezas de tan apartado lugar» le enferman de hipocondría y debe regresar un año más tarde a Valladolid, desde donde escribe una carta al Regente de la Audiencia de Oviedo, comunicándole su cese por renuncia del cargo que desempeñaba.⁴² Es por entonces cuando salen a la luz algunas de sus investigaciones históricas, iniciadas seguramente tiempo atrás. Versa la primera sobre la *Causa formada en 1526 a don Antonio de Acuña, obispo de Zamora*, la cual es publicada por Sangrador acompañada de una sucinta biografía del obispo y del testamento que otorgó el 23 de marzo de 1526, así como de tres *cartas*, las del emperador Carlos V y una del comendador don Francisco de los Cobos, dirigidas al alcalde de Corte don Rodrigo Ronquillo y un relato sobre la famosa tradición que se conserva en Valladolid desde la muerte de aquel personaje.⁴³ El folleto tiene además el valor de informarnos sobre la formación histórica de nuestro autor, puesta de relieve al comentar el procedimiento seguido para encontrar si no el original, perdido, sí la copia más fidedigna.⁴⁴ La misma base documental se encuentra en la *Historia de la ciudad de Valladolid* obra escrita sobre una voluminosa colección de documentos que el autor había reunido en un principio para ayudar a la confección del *Gran Diccionario geográfico-histórico y estadístico de España y sus posesiones de Ultramar* de Pascual Madoz en lo referente a esa ciudad, pero que, vistas sus proporciones, determinó convertirla en obra independiente.⁴⁵ Esta obra se halla dividida en tres partes, dedicándose la primera a la his-

³⁹ Durante los cursos de 1843 a 1845. Anteriormente había explicado esta asignatura en el curso 1839-1840 por designación del Claustro. *Archivo del Ministerio de Justicia* (AMJ). Expediente personal de don Matías Sangrador y Vitores, Extracto de Secretaría, leg. 4, 595, n.º 5, 186.

⁴⁰ Los reales decretos de 26 de enero de 1834 y 26 de setiembre de 1835 que organizaron por vez primera el ministerio fiscal distinguirían entre «fiscales de su Magestad» que ejercían sus funciones cerca de los tribunales superiores y los «promotores fiscales» que podían ser de entrada, ascenso y término, en los juzgados inferiores. Esta última categoría sería suprimida por la Ley Orgánica del Poder Judicial. Vid. J. Escribano: *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Madrid 1876, t. IV, pp. 733ss.; M. Martínez Alcubilla: *Diccionario de la Administración española. Compilación de la novísima legislación de España en todos los ramos de la Administración pública*, vol. III, 4.ª ed. Madrid. 1886-1887, pp. 181ss.

⁴¹ Se le concede por despacho de 13 de marzo de 1846, AMJ, expediente personal citado.

⁴² Habiéndose alejado temporalmente del cargo, el regente de la Audiencia de Oviedo participó por Despacho de 29 de marzo de 1847 que el promotor de Grandas de Salime no se restituyó a la cabeza del Partido. Este escribe una carta desde Valladolid justificando su ausencia en base a la enfermedad, aunque poco después cesó por renuncia al mismo (30 de abril de 1847), AMJ, expediente personal citado.

⁴³ *Causa formada en 1526 a don Antonio de Acuña, obispo de Zamora, por la muerte que dio a Mendo de Nogueral, alcalde de la fortaleza de Simancas*, Imprenta de D. M. Aparicio, Valladolid, 1849, 72 pp.

⁴⁴ Vid. su *Advertencia de autor*.

⁴⁵ *Historia de la Muy noble y Leal ciudad de Valladolid*, tomo I, Imp. de D. M. Aparicio, Valladolid, 1851, 686 pp.; tomo II, Imp. de D. M. Aparicio, 1854, Valladolid, 490 pp.

toría civil de Valladolid, destacándose los aspectos institucionales de interés más netamente histórico-jurídicos; la segunda, de índole eclesiástica, refiere los orígenes de la Santa Iglesia de Valladolid, los concilios allí celebrados y la enumeración detallada de sus obispos y congregaciones. La última parte la constituye una extensa relación de reyes, infantes, obispos, etc., nacidos en dicha ciudad, incluidos escritores y artistas. El principal mérito de la obra radica, como señala el mismo autor, en la objetividad con que se narran los sucesos, consecuencia directa de su amplia base documental. Desgraciadamente su deseo de publicar en un *Apéndice* los documentos más notables no llegó a realizarse.⁴⁶

No sería esta la última vez que escribiera sobre temas relacionados con su ciudad natal. Años más tarde, siendo teniente fiscal de la Audiencia de Oviedo, publicaría una *Vida de San Pedro Regalado, Patrono de Valladolid*⁴⁷ recibiendo posteriormente, en 1862, el título de cronista de Valladolid.⁴⁸

Tras este paréntesis de producción histórica se incorpora de nuevo al ministerio fiscal (1849), logrando en poco más de un año la promotoría de ascenso en Tudela de Navarra tras sus anteriores destinos en Santo Domingo de la Calzada⁴⁹ y en Brihuega.⁵⁰ En esta localidad se manifiesta una vez más la especial atracción que sobre él ejercen los estudios históricos. Vinculado a poco de llegar a la Sociedad Económica de Amigos del País de la ciudad de Tudela, publica en 1853 una gran colección de documentos referentes a la Historia de la ciudad de Tudela, y su Obispado, que merece la medalla de oro del Ayuntamiento. Poco tiempo después, a una simple instancia del Fiscal de la Audiencia de Pamplona, se encara con el problema suscitado por la denuncia presentada sobre la propiedad estatal de unos montes conocidos con el nombre de Bardenas Reales, señalando en una interesante *Memoria geográfico-histórica*,⁵¹ los derechos que correspondían al Estado, los que habían conseguido los pueblos que los disfrutaban, la calidad de sus terrenos, sus cultivos y, en fin, los diferentes proyectos de población.⁵² Aquí le sorprenden los acontecimientos que

⁴⁶ *Historia de Valladolid*, I, p. 161.

⁴⁷ Oviedo, Imprenta de Brid, Regadera y Cía., 1854, vol. en 4.º, 219 pp.

⁴⁸ C. González García-Valladolid: *Datos para la historia bibliográfica de la MLMNH y Excma. Ciudad de Valladolid*, tomo II, Valladolid, 1894, pp. 416-418. Ostentó igualmente otros títulos, Correspondiente de la Real Academia de la Historia, de la de Bellas Letras de Córdoba, de la Sociedad Económica de Oviedo, etc.

⁴⁹ Se le nombró el 13 de mayo de 1849, tomando posesión el 12 de junio del mismo año, *AMJ*, expediente personal citado.

⁵⁰ Por Real Orden de 13 de junio de 1850 se le nombró para servir en comisión la promotoría de Brihuega, con opción a la vacante si resultara, conservando entre tanto la propiedad de la de Santo Domingo de la Calzada. El 2 de agosto de ese año pasó a ocupar la promotoría de ascenso en Tudela, *AMJ*, expediente personal citado.

⁵¹ *Memoria geográfico-histórica sobre las Bardenas Reales*, Imprenta y Librería Tudelana, Tudela, 1854, 4.º, 38 pp.

⁵² El trabajo mereció elogios por parte de sus superiores que motivarían su ascenso. *AMJ*, exp. pers. cit. «Hoja para la formación de los escalafones generales de funcionarios», en *Observaciones de la Hoja de D. Matías Sangrador y Vitores*.

ponen fin a la «década moderada» (1854), siendo nombrado por la Junta municipal, Juez de primera instancia en Tafalla, donde supo demostrar la firmeza de su carácter.⁵³

El 30 de septiembre de 1854 tomó posesión de su último destino como promotor fiscal, en Toledo, donde permanece por espacio de dos años, resultando de sus asiduas visitas al palacio arzobispal, una *Memoria histórica sobre la expulsión de los moriscos en España en el reinado de Felipe III*, que, escrita en 1855, solo vería la luz tres años más tarde.⁵⁴ Tras esto logra un ascenso en su carrera con la colaboración del fiscal de la Audiencia de Pamplona, siendo nombrado teniente fiscal de la Audiencia de Oviedo (1856).⁵⁵ A esta ciudad se incorpora en un momento de auge asturianista que él mismo ayuda a desarrollar con su obra histórica. Hacia 1864 le sabemos director de la Gran Biblioteca Histórica Asturiana que pretende divulgar con la cooperación de destacados intelectuales de la región,⁵⁶ las obras más notables, tanto impresas como inéditas, de la Historia de Asturias.⁵⁷ El plan de esta Biblioteca distribuía en seis secciones las siguientes materias:

1.º. Historia civil o política de la provincia y Principado de Asturias, de la que formaría parte la de la Administración de Justicia.

2.º. Historia eclesiástica.

3.º. Historia natural.

4.º. Biografía de varones ilustres.

5.º. Obras poéticas en castellano y en bable.

6.º. Colección diplomática.⁵⁸

⁵³ En su expediente personal se dice que, exponiendo su persona, restableció la autoridad y el orden en la villa de Peralta.

⁵⁴ Valladolid, Imprenta de Don Dámaso Santoren, 1858, 4.º, 46 pp.

⁵⁵ Así lo propone el Fiscal del Tribunal Supremo a la vista de «las circunstancias altamente favorables que concurren en el citado funcionario», en carta fechada en Madrid el 1 de mayo de 1856. El 19 de septiembre del mismo año fue nombrado teniente fiscal de la Audiencia de Oviedo, tomando posesión de su cargo el 18 de octubre, *AMJ*, expediente personal citado.

⁵⁶ «Prestaron su eficaz colaboración para llevar a cabo esta tarea, reconociendo los archivos principales del Reino y facilitando obras de sus bibliotecas, entre otros, don Pedro José Pidal, don José Caveda, don Pascual Gayangos y don Francisco Ordóñez», en *Introducción* a la edición facsimilar de su *Historia de la Administración de Justicia* (vid. infra) por F. Tuero Bertrand, p. xi.

⁵⁷ No era este el primer intento de crear una biblioteca asturiana. Vid. en M. Menéndez y Pelayo: *La ciencia española*, vol. , edición preparada por E. Sánchez Reyes, Santander, 1953, pp. 71ss., los anteriores proyectos de González Posada y de Fuertes Acevedo.

⁵⁸ La obra interesaba «porque sobre dar un extraordinario impulso a las investigaciones históricas con el conocimiento de obras inéditas de señalado mérito y de los impresos que, por el transcurso del tiempo y escasez de los editores, se han hecho sumamente raras, proporciona la gran ventaja de tener reunido y ordenado, todo lo más selecto de lo que constituye la literatura del país». P. González Solís: *Memorias Asturianas*, Madrid, 1890, pp. 258-259. Un juicio igualmente elogioso en J. Somoza: *Registro asturiano*, Oviedo, 1927, registro 1308-1309, pp. 309-310.

Formando parte de la edición de la Gran Biblioteca Asturiana,⁵⁹ se publicó el libro *Historia de la Administración de Justicia y del Antiguo Gobierno del Principado de Asturias y Colección de sus fueros, cartas pueblas y antiguas ordenanzas*, de Sangrador y Vitores, obra realmente clásica en la historiografía asturiana⁶⁰ y que recientemente ha vuelto a ser editada.⁶¹

La exposición de la materia se acomoda al orden cronológico tradicional, dividiéndose en siete capítulos referidos a cada una de las épocas más significativas de la misma: tiempos primitivos, época romana, visigoda, de la reconquista, de los Reyes Católicos, creación de la Real Audiencia y siglo XIX, destacando en ellos las diversas jurisdicciones, con los distintos oficios de justicias y la organización de los tribunales, así como las instituciones de gobierno, en especial la Junta General del Principado. Acompañan a la obra importantes datos estadísticos como los relativos a arciprestazgos, censos de población, etc., de modo similar a los que, con otro objeto, figuraban en algunas de sus obras anteriores. Finaliza la obra con la publicación de un valioso apéndice documental distribuido en tres secciones, de las cuales la primera corresponde a fueros, cartas pueblas y privilegios asturianos, la segunda a las antiguas ordenanzas⁶² y la tercera a un extenso catálogo de todos los que ejercieron funciones jurisdiccionales y administrativas en Asturias desde la época romana hasta el año 1866.⁶³ Por último, incluye un útil vocabulario para la mejor comprensión de las voces antiguas empleadas en los fueros, cartas pueblas y ordenanzas⁶⁴.

Esta obra abrió un nuevo camino en la producción hasta entonces estrictamente histórica de nuestro autor. Supuso un encuentro con la realidad jurídica, a la que estaba avocado siquiera fuera por razones profesionales, tras una larga etapa de formación histórica. De este modo la *Historia de la administración de justicia* significó el entronque de dos aptitudes, para la historia y para el derecho, producido de forma natural en su madurez. Desgraciadamente su muerte temprana interrumpiría esta esperanzadora actividad histórico-jurídica,

⁵⁹ *Gran biblioteca histórico-asturiana*, Imprenta Brid, Regadera y Cía., Oviedo, 1864-1866 (4 vols. 4.º), comprende vols. I y II: *Antigüedades y cosas memorables de Asturias, en que se trata desde el diluvio general hasta el tiempo de Felipe II*, por el P. Luis Alfonso de Carvallo; vol. III: *Historia de la Administración de Justicia y del antiguo gobierno del principado de Asturias y colección de sus fueros, cartas pueblas y antiguas ordenanzas*, por Matías Sangrador y Vitores; vol. IV: *Viaje de Ambrosio de Morales por orden del rey D. Felipe II a los Reinos de León y Galicia y el Principado de Asturias y el Teatro Eclesiástico de la Santa Iglesia de Oviedo*, de Gil González Dávila.

⁶⁰ I. Ruiz de la Peña: «Estado actual de los estudios sobre el municipio asturiano medieval», *Anuario de Estudios Medievales*, 5, 1968, p. 630.

⁶¹ Edición facsímil. Gráficas Summa, Oviedo, 1975.

⁶² *Vid.* recientemente la reproducción tipográfica facsimilar de las *Ordenanzas generales del Principado de Asturias*, edición dirigida y prologada por D. Francisco Tuero Bertrand, Luarca, 1974, (forma el vol. V de la *Colección Bibliófilos Asturianos*).

⁶³ En 1865 había confeccionado Sangrador el *Gran Cuadro histórico del personal de la administración de justicia y del gobierno del Principado de Asturias, desde la dominación romana hasta el año 1864*, ampliado en su *Historia de la administración de justicia hasta 1866*, obra que mereció grandes elogios del fiscal del Tribunal Supremo, AMJ, expediente personal citado.

cuando ya su carrera profesional le había llevado, en calidad de magistrado, a la Audiencia a Burgos (1867).⁶⁴ Murió en Valladolid, el 29 de abril de 1869, dejando tras de sí una obra meritoria por su carácter vocacional e interesante como reflejo de un modo de hacer la Historia peculiar de nuestros siglos XVIII y XIX.

⁶⁴ *Vid.* una exposición más detallada de su contenido en la *Introducción* a la obra facsímil por F. Tuero, pp. xv-xxi.

Generaciones y semblanzas de la Asturias *ilustrada**

A D. José María Font Rius, maestro ejemplar

INTRODUCCIÓN

LA *ilustración*, concebida al modo kantiano como uso libre de la razón *naturaliter maiorennes*, se difundió en Asturias a lo largo del siglo XVIII por varias generaciones que la representan, desde Feijoo a Argüelles y Toreno. Un sello particular de esta *ilustración* regional fue la continuidad del magisterio sucesivo de sus prohombres, la misma que unió los nombres preclaros de Feijoo, Campomanes, Jovellanos y Argüelles, referentes principales de esas generaciones dieciochescas, a manera de eslabones progresivos con su relación discipular. Desde la temprana *ilustración* crítica y enciclopédica de Feijoo a la jurídica y económica-política de Campomanes, unidos por la crítica común a los errores populares, de la magistratura consultiva y literaria de Jovellanos, que proviene del ejemplo del *sabio ilustre* tinetense, a la política constitucional de Argüelles, escalones progresivos y ciclos propios de un tiempo llamado *ilustrado* por oposición a una presunta oscuridad anterior, vino a formarse la última época del Antiguo Régimen entre el Barroco tardío y la tan temida *Revolución universal*. Asturias, que había recibido con ilusión el cambio dinástico de Austria a Borbones (1700) y la nueva dimensión nacional del Principado (Luis I, 1707), hubo de aceptar también la instauración de la Real Audiencia (1717) con su sello regalista que cerró el régimen anterior de cierta autonomía. En este marco, la sociedad de clases del Antiguo Régimen quedó mejor ahormada bajo el neto predominio del poder real al tiempo que algunas profesiones civiles y eclesiásticas, al compás nivelador de las ciencias romano-canónicas, médicas y artísticas, se hicieron más permeables a las influencias europeas simbolizadas por la civilización de las *Luces*. Son algunos eclesiásticos, magistrados, hidalgos y señores al estilo del país, artistas... los que crean la imagen de esa Asturias culta, humanista y científica, que comienza a brillar junto al viejo saber popular. Y más allá de la cultura, en los estadios

* *Revista de Dret Històric Català*, [Homenaje a Josep M. Font Rius], 16, 2017.

inmateriales de las creencias, la antigua dualidad de razón y fe, filosofía y religión, metafísica cristiana e ideología natural, compone ese espíritu de contradicción interna característico de la Ilustración que, en Asturias, como en otras regiones de España y de Europa, estará marcado por un afán de síntesis armónica. El paso del Antiguo Régimen al Nuevo Liberal tuvo en Asturias, gracias al magisterio de sus prohombres, un orden gradual y progresivo. El respeto a los valores esenciales de la tradición –religión, patria, historia, libertad (esa *libertad* antigua que vuelve a ser punto de identidad de tierras y hombres de Asturias al final del período como fuera en su origen)–, hizo más sucesivo y prudente ese paso con perdurables influencias internas y externas (*jovellanismo*, *pidalismo*). De esta forma, la marcha de las generaciones ilustradas del siglo XVIII, cuyas semblanzas ayudan a comprender algunas de sus notas características –críticas, regalistas, reformistas, políticas– se proyecta al siglo XIX como precedente claro de la Asturias (y España) contemporánea.

I. LA GENERACIÓN CRÍTICA: FEIJOO

El Principado de Asturias, con su nuevo sentido dinástico nacional, inició el siglo XVIII con la esperanza de arreglar una situación de injusticia largamente denunciada por concejos y particulares del país, nacida de los inveterados abusos y usurpaciones de los poderosos que

alcanzaba incluso al patrimonio y mayorazgo regio. El panorama desolador que descubre el oidor de la Chancillería y Audiencia de Valladolid, Antonio José Cepeda, en su visita a los concejos asturianos llevó a la modificación del gobierno antiguo del Principado por un solo ministro togado con la instauración de la Real Audiencia (1717), hecho calificado por el «jurisconsulto académico» Domingo Uriarte Argüelles, defensor de la nobleza del Principado, de quiebra de una ley fundamental del país. Esa Asturias nueva, más regia que señorial, es la que acoge hombres como Feijoo, Casal y Navia Osorio, luces de una nueva cultura ilustrada, humanista y científica, que comienza a brillar por entonces junto al viejo saber popular.



Mariano Salvador Maella (1739-1819): Retrato póstumo del padre Benito Jerónimo Feijoo, h. 1780-1790. Lienzo, 115,5 x 91 cm. Museo de Bellas Artes de Asturias, Oviedo

En 1709 llega a Oviedo fray Benito Jerónimo Feijoo como lector del monasterio de San Vicente. La ciudad, con poco más de seis mil habitantes, la mi-

tad de los cuales son hidalgos y religiosos, conserva aún, a falta de las construcciones civiles del siglo, su impronta medieval de ciudad levítica formada a la sombra de la catedral. En ella y a pesar de su escasa cultura libraria (en una de sus *Cartas eruditas* dejó escrito en 1760: «casi no puedo otras noticias que las que me suministran mis propios libros, viviendo en un país donde apenas hay más libros que los míos», v, 9.^a, 20), encontraría Feijoo el sosiego adecuado para componer su magna obra debeladora de falsas creencias, prejuicios e ignorancias.

Con erudición y buen juicio, servido por un estilo que el P. Flórez califica de «inigualable» y que el mismo define «como lo contrario de artificio, esto es, la naturalidad, la abertura de ánimo, la sinceridad, el candor», inicia en su madurez una obra debeladora de falsas creencias, prejuicios e ignorancia que en pocos años, los que van desde la aparición del primer tomo de su Teatro Crítico Universal (1726-1740) hasta la última de sus Cartas eruditas y curiosas (1742-1760), modificará el panorama cultural español. Si hasta entonces la palabra ingenio había servido para representar nuestra cultura barroca a partir de ahora será el término crítica el que defina la nueva cultura de las luces a la que Feijoo sirve.

A pesar de su importancia no era la suya la única semilla de ilustración que por entonces podía fructificar en Asturias. García Casal, el «estimadísimo amigo» con quien compartía un mismo interés por la experimentación científica, médica y naturista, había dejado redactada como testimonio de su larga estancia en Oviedo (1719-1750) una descripción físico-natural y médica del Principado, convertida desde su publicación en 1762, en punto de referencia obligado para todo aquel que quisiera conocer objetivamente Asturias. En una misma línea científica, se movían Pedro de Peón Duque de Estrada, asiduo de la tertulia de Feijoo, que posiblemente influyó en la vocación naturalista de su sobrino político, el V conde de Toreno, o el sabio boticario del convento de los jesuitas de Oviedo, el P. Esteban López, «hombre peritísimo en las ciencias físicas y naturales», a juicio del propio Casal. Desde una perspectiva distinta, más enciclopédica, el III Marqués de Santa Cruz de Marcenado, don Álvaro de Navia Osorio (1684-1732) proyectó en el ambiente cultural de Turín, adonde le llevara su carrera militar y en donde publicó diez volúmenes de su magno tratado de deontología militar, la redacción de un *Diccionario universal* que no se llevó a cabo.

En este Oviedo de la cultura crítica y experimental, de la ciencia útil, un regente ilustrado de su Audiencia, Isidoro Gil de Jaz (1749-1755) promovió la reforma de la beneficencia pública en la región con la fundación de un Hospicio General del Principado, hospital real de expósitos, huérfanos y desamparados, que serviría de modelo a la nueva política gubernamental de asistencia y fomento social. Anteriormente otro regente, Juan Luis López, marqués del Risco, proyectó la construcción en Oviedo de una casa de galeras para la corrección de mujeres de mala vida, que llevó a ejecución el notable prelado Agustín González Pisador (1760-1791), dotándola y manteniéndola a sus expensas.

2. LA GENERACIÓN REGALISTA: CAMPOMANES

Mientras tanto, fuera de Asturias, en la villa y corte madrileña de mediados de siglo, comenzaba a brillar con fuerza la potente personalidad de un oscuro manteísta de origen



Pedro Rodríguez Campomanes, copia del retrato de Mengs realizada por Francisco Bayeu (1734-1795) en 1777.
Real Academia de Historia, Madrid

asturiano: Pedro Rodríguez Campomanes (Santa Eulalia de Sorribas, Tineo, 1723-Madrid, 1802), llamado a promover desde postulados regalistas la reforma ilustrada de la España de Carlos III. De humilde origen, ascendió por la fuerza del *mérito* hasta llevar el cargo de presidente del Consejo de Castilla, supremo órgano de gobierno, justicia y legislación en la España del Antiguo Régimen. Jurista renombrado, historiador y economista liberal, fue fiscal del rey durante más de veinte años (1762-1783), cuando la multisecular institución vivió su etapa áurea una vez superada la meritosa oposición de su paisano Lope de Sierra Cienfuegos (Cangas de Narcea, 1689-Madrid, 1772), cuyas ideas de talante conservador le hicieron ser hasta su promoción a consejero de Castilla en 1766 la viva antítesis del pensamiento reformista de Campomanes. A este gran jurista se debe la realización de un cierto ideal jurídico del siglo al conocer y

respetar el Derecho vigente, básicamente histórico, sometiendo empero sus dictados a la luz de la razón. Toda su obra doctrinal es un ejemplo de método jurídico e histórico aplicado a una realidad deficiente cuya existencia pretendió reformar utilizando la palanca del Consejo de Castilla.

Su magna obra, dispersa en multitud de escritos solo parcialmente coleccionados, fue en buena medida forjadora de una imagen de España, reformista y crítica, precedente claro de la España contemporánea. A lo largo de la segunda mitad del siglo XVIII se editaron diferentes obras de Campomanes en las que destacan las numerosas respuestas fiscales en expedientes de todo tipo, como el de los gitanos; vagos y mal entretenidos; abolición de la tasa y libertad del comercio de cereales; expediente abierto al obispo de Cuenca; abastos de Madrid; fomento de los Reales Hospicios de Madrid y San Fernando; fomento de la agricultura y cría de ganados en Extremadura mediando acuerdo con la Mesta, cierre de todo tipo de pleitos en materia de ventas de bienes del Patrimonio Real; reversión a la Corona de bienes y jurisdicciones, como el señorío del Valle de Orozco... y, en especial, algunos tratados y discursos que acabaron por cimentar su fama de regalista y reformador. A pesar de la importancia excepcional de algunos dictámenes y discursos, como el determinante para la expulsión de los jesuitas de España o sus *Reflexiones sobre el comercio español a Indias* que abrieron paso a la «libertad y actividad a la inglesa» en la que cifraba todo el programa

de reforma del comercio indiano, muchos han permanecido inéditos hasta nuestros días al igual que la serie de dictámenes correspondientes a su etapa final como consejero de Estado. Pese a esta laguna, Campomanes llegó a representar para sus contemporáneos la cima de la ciencia jurídica española del siglo XVIII. Además, también representó la Economía Política, la nueva ciencia que, en frase de Jovellanos, enseñaba a gobernar y cuyo conocimiento reputaba «el más importante y esencial de todos los que requiere la ciencia de la legislación, pues al indagar sobre las fuentes de la prosperidad y los medios de difundirla debía ser continuamente consultada bien fuera para derogar las leyes perniciosas o inútiles, bien para formar las necesarias y convenientes». Aunque su progreso se debía a la filosofía del siglo, atribuía la difusión de su conocimiento a Campomanes, el insigne magistrado capaz de promover durante el reinado de Carlos III las sociedades económicas, sistematizar y aclarar la obra de los antiguos economistas y difundir desde el poder la luz de los buenos principios y de la prosperidad.

Este hombre excepcional, de profunda raíz asturiana, ejercería desde su alto destino político y cultural una generosa tutela académica y profesional sobre esa nueva generación de asturianos que han nacido ya bajo el signo de la reforma: Jovellanos, González Posada, Martínez Marina, Pérez Villamil, Díaz de Miranda, Rubín de Celis, Álvarez Caballero, Menéndez de Luarca... Con él, esa Asturias culta que ha venido girando en torno al magisterio de Feijoo, tan venerado por él mismo, recibe un nuevo impulso desde su propio saber enciclopédico. Así promueve en el Principado los estudios humanísticos y helenísticos, base de su propio prestigio intelectual; igualmente la compilación documental como paso previo a la reconstrucción crítica de su historia; el conocimiento de la economía política a partir de su propia obra de síntesis de la doctrina anterior y de su pensamiento original basado en la interpretación del liberalismo económico inglés; y, siguiendo su ejemplo, el estudio y la aplicación efectiva del Derecho patrio, en su doble esfera secular y canónica, frente al romanismo jurídico predominante en Universidades y tribunales, difundiendo el método humanista en el plan de estudios de la Universidad de Oviedo (1774) y aun promoviendo algunas traducciones que difundieron el espíritu general de la Ilustración.

Pero al tiempo y como una onda lejana de ese movimiento de reforma que se propaga desde la corte por el fiscal del Consejo y los ministros ilustrados, tiene lugar en Asturias un fenómeno de renovación que alcanza algunas de sus principales instituciones: Iglesia, Universidad y Junta General, además de suscitar la aparición de nuevas instituciones como la Sociedad Económica de Amigos de País, la Academia de Derecho o el Colegio de Abogado, nacidas al calor de aquella reforma fundamental.

La Iglesia fue una de las primeras en reformarse acogiendo el nuevo espíritu regalista que inspiraba las relaciones de la monarquía con la Santa Sede. Al comienzo del largo obispado de González Pisador (1760-1791), la Real Cédula de 19 de febrero de 1769 previno la pronta celebración de un sínodo en la diócesis ovetense que debía guardar, en relación con la disciplina externa del clero, las regalías de la Corona y los derechos de los particulares, así como la legislación del reino y lo pactado con Roma en los últimos Concordatos de 1737 y 1753. La congregación del sínodo (24-30 de septiembre de 1769) limitó la finalidad de sus constituciones al fomento de la paz, la piedad y la inocencia, como recoge con estilo

llanamente pastoral el obispo González Pisador (*Constituciones sinodales del obispado de Oviedo, hechas en esta ciudad por el Ilmo. Sr. D. Agustín González Pisador*. Salamanca, 1786)

La expulsión de los jesuitas en abril de 1767 abrió un largo proceso de intervención regia en las Universidades del reino que se manifestó tanto en el régimen de enseñanzas como en el control gubernativo de la institución. Inserta en la política de reformas, una Real Provisión de 27 de noviembre de 1769 hacía saber al Rector y Claustro de la Universidad de Oviedo el nuevo método acordado por el Consejo de Castilla para la provisión de cátedras vacantes en la Universidad de Salamanca, mandando acomodarse al mismo en el concurso y provisión de cátedras. Este método nuevo se refería básicamente al mayor *rigor en los argumentos* y al nombramiento de *jueces académicos*. A la vista de este informe, el Consejo de Castilla declaró el modo de actuar en la provisión de cátedras de la Universidad de Oviedo, conformándose básicamente con las propuestas de su fiscal, por auto de 28 de marzo de 1770. En este marco regalista se insertan los Estatutos de la Universidad de Oviedo de 1774 que combinaron tradición y progreso en la línea moderada del reformismo crítico español; al tiempo, reflejaban la concepción cuasi oficial del todopoderoso fiscal del Consejo de Castilla, Campomanes, que atendió con singular atención los Estatutos de la Universidad, la misma que había acordado uniformemente su incorporación al Libro de Grados de Doctores y Maestros *in utroque iure* así como colocar su retrato en el salón de su Biblioteca en 1770.

Por Orden del Consejo de Castilla de 13 de junio de 1772, el claustro de la Universidad de Oviedo se vio compelido a conferenciar sobre el arreglo de sus enseñanzas acomodándolas en lo posible a las intenciones del Consejo, teniendo presente el plan de estudios de la Universidad de Alcalá. Tres meses más tarde, el claustro de la Universidad pudo informar al Consejo sobre el método y medios que estimaban conveniente para el arreglo de los estudios y dotación o supresión de cátedras; un informe que, unido al expediente dictaminado por el fiscal Campomanes, fue visto por el Consejo de Castilla que acordó, por auto de 11 de enero de 1774, establecer el nuevo Plan de Estudios de la Universidad de Oviedo, sancionado finalmente por Real Carta de 12 de abril de dicho año.

Por este tiempo destacaban en la Universidad algunos doctores en Cánones y Leyes que, al estilo de la época, combinaban la docencia con la abogacía y la judicatura. Es el caso del Dr. Ramón de Hevia Miranda, licenciado y Doctor en Cánones (1764), sustituto de las cátedras de *Instituta* y Prima de Leyes, y de Decreto y Prima de Cánones (1767); catedrático de Regencia (1770); uno de los fundadores de la Academia de Cánones y Práctica abierta en el estudio de Dr. Luis Armiñan; abogado en ejercicio en los tribunales secular y eclesiástico de la ciudad de Oviedo y obispado (1768); juez primero por el estado noble, nombrado por la Justicia y Regimiento de Oviedo (1769) y como tal, alcalde de cuartel. También el Dr. Andrés Argüelles Meres, que recibió el grado de Licenciado y Doctor en 1765 (21, julio; 14 de agosto) y sustituyó con aprobación del Claustro las cátedras de Regencia, Vísperas y Prima de Leyes; presidente de la Academia de Cánones y Práctica y abogado en ejercicio en la Real Audiencia del Principado. Y con ellos, Felipe Canga Argüelles, licenciado y Doctor en Cánones (16 y 22 de diciembre de 1766), sustituto de las cátedras de Vísperas de Cánones, Regencia de Leyes y Prima de Cánones, y abogado de la Real Audiencia, cuyo Acuerdo le

nombró abogado de pobres; enseñante de pasantes y asistente de los actos escolásticos de la Facultad y Academia.

El mundo jurídico de la enseñanza universitaria se complementaba con la instrucción práctica del derecho vigente, que impartían en sus cuartos de estudio y despachos profesionales catedráticos y doctores de la Universidad. Son conocidos algunos de esta época, como el *Gymnasio* de Leyes de Alonso de Llanes (1754) o el de Juan Pérez Villamil (1773), Manuel Carro (1777), Eugenio M. Álvarez Caballero (1781), José Álvarez Rojo (1786), Alonso Canela (1796), Antonio Piquero (1797). Por la propia índole de sus enseñanzas domésticas y profesionales ayudaron a difundir el conocimiento del Derecho real contenido en la obra elemental pero útil de los prácticos del siglo.

Un mismo carácter complementario de la enseñanza universitaria tenían las Academias de Leyes fundadas con el fin de profundizar en el conocimiento del derecho mediante la disertación, el debate y la representación ficticia del procedimiento judicial. En 1760, el catedrático de Vísperas y fiscal honorario de la Audiencia de Oviedo, Luis Armiñán y Cañedo, fundó en su estudio una Academia de Sagrados de Cánones que fue origen de la Teórico Práctica de Legislación que, en 1764, se ramificó en sendas Academias de Cánones y Leyes. Como se ve en las ordenanzas que para el gobierno escolástico y político de ambas academias formó el preclaro jurista Felipe Canga Argüelles (presente en todos los acontecimientos jurídicos importantes del Principado en la segunda mitad del siglo como la reforma del plan de estudios universitarios, regulación de la Junta General y *Ordenanzas Generales* del Principado, *Estatutos* de la Sociedad Económica de Amigos del País, etc.), estas academias tenían una organización compleja con un director, *gymnesiarca*, consiliario, moderante, tesorero, fiscal y secretario.

Como culminación de este movimiento institucional que surge en Asturias en torno al Derecho en la segunda mitad del siglo XVIII, la Real Provisión de 19 de agosto de 1775 sancionó la fundación del Colegio de Abogados de Oviedo, constituido por la determinación de varios catedráticos y licenciados en Leyes, entre otros Felipe Canga Argüelles, José García Hevia y Manuel Álvarez Caballero.

3. LA GENERACIÓN DE LA REFORMA: JOVELLANOS

El marco regalista precedió a la nueva generación nacida ya bajo el signo de la reforma. Jovellanos, el juez íntegro (alcalde de crimen, oidor, alcalde de Casa y Corte, consejero de Órdenes) que asumió la herencia de probidad y letras de la magistratura tradicional inspirándole el aliento humanista de la Ilustración entre 1768 y 1797; el ministro de Gracia y Justicia (1797-1798) que intentó culminar algunas de las reformas previstas por su «venerado favorecedor», Campomanes; el consejero de Estado que, tras sufrir varios años la persecución de la camarilla de la Corte de Carlos IV, supo elevarse como vocal de la Junta Suprema Central a la conciliación del Antiguo Régimen con el Nuevo Constitucional preconizando un constitucionalismo moderado de base histórica enraizado en la tradición española (1808-1810), es el hombre que representa mejor esta generación de la reforma. En su obra jurídica,



Jovellanos, por Francisco de Goya (post. 1780, óleo 185 x 110 cm). Museo de Bellas Artes de Asturias, Oviedo

histórica, literaria... laten muchos de los problemas, anhelos y preocupaciones de una época de tránsito hacia la vida política plena. Su obra, desde sus primeras manifestaciones de los votos e informes como alcalde de crimen y oidor de la Audiencia de Sevilla hasta los políticos presentes en su *Memoria en defensa de la Junta Central* (Coruña, 1811), forma un conjunto admirable, conocida parcialmente tras la temprana biografía de Ceán (*Memorias para la vida del Excmo. Señor Don Gaspar Melchor de Jovellanos y noticias analíticas de sus obras*. Madrid, 1814) y las primeras colecciones de Cañedo (1830-1832), Linares Pacheco (1839-1840) y Necedal (1858-1859) hasta llegar a la moderna edición de sus *Obras Completas*.

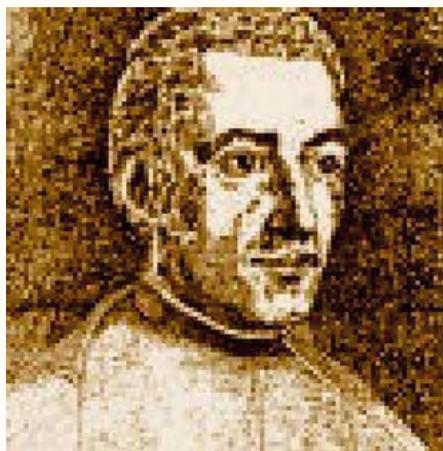
Jovellanos que se hizo ilustrado en la Sevilla de Olavide y que, bajo la inspiración de Campomanes, se orientó hacia la Economía Política y la Historia constitucional, dejó también en estos campos la huella de su trabajo, bien conocido en el círculo de las Academias, Sociedades y tertulias, aunque no tanto en el general de la sociedad de la época, a la que solo llegó el eco de su «sabiduría» a través de su numerosa

correspondencia y de algunas publicaciones de Informes, Elogios y Reglamentos. A tenor de lo destacado en los panegírico y elogios que se le dedicaron cuando accedió a la Secretaría de Gracia y Justicia, sus obras más conocidas fueron los *Elogios al rey Carlos III* y a su amigo Ventura Rodríguez, el *Reglamento del Colegio de Calatrava*, la *Noticia del Real Instituto Asturiano* y, sobre todo, el *Informe sobre la Ley Agraria*, convertido desde su publicación en el programa-guía de los reformistas españoles. Al lado de estas obras que prácticamente cubren lo más granado de sus publicaciones dieciochescas, las últimas publicaciones hechas en vida del autor, de marcado carácter político y pedagógico (*Representación* a Carlos IV; *Representación* al Consejo de Regencia, el *Parecer* sobre la forma futura de gobierno y Plan de la Junta de Instrucción pública), fueron recogidas por él mismo como Apéndices y notas a su *Memoria en defensa de la Junta Central*, su recordatorio doctrinal y, a la vez, su testamento político.

No fueron muchos los juristas que siguieron la senda humanista marcada por Campomanes y Jovellanos. La mayoría siguió por el camino tradicional de la práctica forense con obras generales, civiles y penales, que pretendían clarificar el estilo de los tribunales y juzgados en los distintos escalones de la administración de justicia, desde el Consejo de Castilla hasta las alcaldías ordinarias y corregimientos pasando por las Chancillerías y Audiencias, sin olvidar la instrucción de escribanos y abogados cuya «libre multitud» comienza por entonces a ser objeto de disertaciones críticas y eruditas, como la de Juan Pérez Villamil (*Disertación sobre la libre multitud de abogados: si es útil al Estado o si fuese conveniente reducir el número de estos profesores; con qué medios i oportunas providencias capaces de conseguir su efectivo cumplimiento*. Madrid, 1782)

Carlos González Posada

A la generación de Jovellanos pertenece una nutrida representación de la Asturias *ilustrada*, en el sentido cultural y no genealógico que tenía por entonces tal adjetivación entre los escritores de la antigua historia regional. A empezar por el «buen magistral», Carlos González Posada (Candás, 1745-Tarragona, 1831): estudiante de artes y filosofía por la Universidad de Oviedo (1763), donde obtuvo el grado de Bachiller en Teología (1767) y de cuya Facultad fue sustituto de la cátedra de Prima y de la de Sagrada Escritura, siguió la carrera eclesiástica en el convento de Santo Domingo de Oviedo, de donde pasó a Madrid como aspirante a cátedras de Humanidades, obteniendo una pasantía de Rudimentos de Latinidad (1771). Al margen de sus destinos eclesiásticos en Masalavés (Valencia, 1777-1786), Villagarcía de Campos (1787) e Ibiza (1788), acreditado ya como literato y erudito, fue elegido académico honorario de la Real de la Historia a propuesta de su Director, el conde de Campomanes, en 1789. Desde su reconocida condición de «hombre de minucias y pormenores», colaboró desde entonces activamente con la Academia aun después de la sentida e injusta sustitución de Campomanes. Pese a su amistad con Jovellanos y Campomanes, nunca pudo obtener un beneficio en su «provincia amada», «para cultivar mejor el estudio de su pasado que fue siempre mi afición predilecta». En 1794, como fruto de esta afición, se publicó en Tarragona el tomo I de sus *Memorias históricas del Principado de Asturias y Obispado de Oviedo* (edición facsimilar, Luarca, 1972).



Retrato exvoto de Carlos Benito González de Posada para la iglesia de Santo Cristo de Candás, por Francisco Reiter, 1800; (destruido en 1936). F. Canella: *Asturias*, t. III, 1900

Juan Agustín Ceán Bermúdez¹

Íntimo de Jovellanos, hechura suya y su primer y acaso mejor biógrafo fue el gijonés Ceán. Juan Agustín Ceán Bermúdez y García Cifuentes (Gijón, 1749-Madrid, 1829) es una personalidad indisoluble de Jovellanos, al que no solo debemos concebir como su amigo y favorecedor, sino también mentor intelectual. Siendo muy joven, entró Ceán a formar



Juan A. Ceán, por Francisco de Goya, hacia 1780-1782.
Procedente de la colección de Jovellanos

parte de la familia Jovellanos, pues fue primero amigo y discípulo de Gregorio (1746-1780), el malogrado hermano pequeño de don Gaspar, y luego su propio paje, cuando este estudiaba en la Universidad de Alcalá (1766-1767). A partir de entonces, Ceán acompañó a Jovellanos en todos sus destinos profesionales (Sevilla, 1768-1778; Madrid, 1778-1790 y 1797-1798) y padeció como él sus infortunios, siendo desterrado a Sevilla en 1790-1797 y, de nuevo, tras la caída de Jovellanos del ministerio (junio de 1801-mayo de 1808). Ceán fue su secretario, hombre de confianza, testamentario y biógrafo, a él se deben las *Memorias para la vida del Excmo. Señor D. Gaspar Melchor de Jove Llanos, y noticias analíticas de sus obras* (Madrid, 1814, pero puestas a la venta en 1820), un documentado y fidedigno relato cuyo manejo sigue siendo imprescindible.

La afición por las artes y la práctica del dibujo y pintura se despertaron pronto en Ceán; ya en Sevilla tomaba clases del pintor Juan de Espinal (1714-1783) y desde 1770 asistía a la recién fundada Escuela de las Tres Nobles Artes, y con la recomendación de Jovellanos, por mano de Pedro Rodríguez de Campomanes (futuro conde de Campomanes), alcanzó a conocer y concurrir al estudio de Anton Raphael Mengs durante los últimos meses de estancia del pintor alemán en Madrid (agosto-noviembre de 1776); también frecuentó las clases de dibujo en la Academia de San Fernando.

La afición por las artes y la práctica del dibujo y pintura se despertaron pronto en Ceán; ya en Sevilla tomaba

¹ Debo esta semblanza a Javier González Santos, antiguo y querido amigo de Historia del Arte.

A lo largo de su vida desempeñó diferentes puestos en la administración del Estado: fue oficial mayor del Banco Nacional de San Carlos (1783-enero de 1791), oficial de la Secretaría de Estado del Despacho de Gracia y Justicia de Indias, siendo Jovellanos ministro, y estuvo encargado del arreglo y dirección del Archivo General de Indias, en Sevilla (febrero de 1791 hasta diciembre de 1797 y desde julio de 1801 a mayo de 1808). Asimismo, fue académico de la de las Bellas Artes de San Fernando y de la Historia.

Si la dedicación de Ceán a la historia del arte, en el orden intelectual, está asociada a Jovellanos, para el coleccionismo, en cambio, fue seguramente aquel el que introdujo al magistrado en el mundo de los talleres y en la adquisición de pinturas, dibujos y grabados en las almonedas y subastas, siendo este el origen de la galería artística que Jovellanos llegó a reunir y de la suya propia.

La significación de Ceán Bermúdez para la historia del arte español es radical y determinante: sin exageración, puede ser considerado el padre de esta disciplina y sus trabajos, de signo esencialmente práctico y enciclopédico, siguen siendo de obligada consulta. En el *Diccionario histórico de los ilustres profesores de las artes en España* (Madrid, 1800, 6 volúmenes) y en las notas y adiciones a las *Noticias de los arquitectos y arquitectura de España* de Eugenio Llaguno (Madrid, 1829, 4 volúmenes) se atesora gran parte del conocimiento documental y concreto del arte y arquitectura españolas hasta los albores del siglo XIX. Su obra publicada es abundante y, aparte de las dichas, hay que recordar también la *Descripción artística de la catedral de Sevilla* (Sevilla, 1804), la *Carta a un amigo suyo, sobre el estilo y gusto en la pintura de la escuela sevillana; y sobre el grado de perfección a que la elevó Bartolomé Estevan Murillo* (Cádiz, 1806), el *Arte de ver en las Bellas Artes del diseño, según los principios de Sulzer y de Mengs* (Madrid, 1827) y el *Sumario de las antigüedades romanas que hay en España* (Madrid, 1832, edición póstuma).

Francisco Javier Martínez Marina (Oviedo, 1754-Zaragoza, 1833)

El que fuera considerado padre de la Historia del Derecho español nació en una familia modesta al servicio del prelado de la diócesis. Sus primeros años de estudios se vinculan a la ciudad y a la Universidad de Oviedo en la que obtuvo el título de bachiller en Artes (1772) y donde comenzó sus estudios de Teología que continuará en la Universidad de Toledo al tiempo que recibe las órdenes sagradas (1774-1776). En 1777 obtuvo una beca en el Colegio Mayor de San Ildefonso de Alcalá de Henares (del que sería elegido rector); se ordena de presbítero y, tras brillantes oposiciones, obtiene una canonjía magistral en la iglesia catedral de Plasencia; poco después, la Universidad de Toledo, a la que había incorporado los grados de bachiller en artes y teología, le confiere el título de doctor en Teología (22, julio, 1778). Su paso ulterior por la canonjía lectoral de la catedral de Ávila (1780) cierra su carrera juvenil de opositor con el nombramiento de capellán de la Real Iglesia de San Isidro de Madrid, en enero de 1781, contando otra vez con el favor de Campomanes, juez protector de la capilla real. Ya en Madrid, ese *eclesiástico laborioso*, desempeña las obligaciones de su ministerio y se dedica a su *inclinación dominante a todo género de literatura*. Censor de periódicos, juez



Francisco Martínez Marina, director de la Academia de la Historia (1801) y bibliotecario (1804), por Francisco Alcántara Torrejón (1802)

miembro honorario (9, mayo, 1797), supernumerario (25, julio, 1797) y numerario (3, abril, 1800), colaborando activamente en el cotejo de códices previo a la impresión del Fuero Juzgo latino y castellano, obra grande de la corporación en la que preparara materiales para un discurso dedicado a la historia literaria del antiguo código. Con estas referencias propias de un sabio ilustrado, la Academia de la Historia le eligió director (27, noviembre, 1801). En el trienio siguiente pudo demostrar sus cualidades emprendedoras y reformistas tanto en la biblioteca y monetario de Academia de la Historia, como en las grandes obras a publicar de Alfonso X, restableciendo un clima de concordia y trabajo perdido en los últimos años. Aunque la corporación premió esta dedicación intentando elegirle por segunda vez, él mismo pidió que le permitieran retirarse a su *antigua soledad, quietud y silencio*, apartándose voluntariamente de la vida académica oficial. El nuevo cargo de bibliotecario y archivero, que le permitían residir en la Casa de la Panadería, sede de la corporación, y también el de revisor general de la Academia (1805-1807), sería el marco adecuado para sus ensayos histórico-críticos sobre las lenguas y leyes de Castilla de las que nacería la ciencia patria de la historia de la legislación o, como se decía entonces, la historia civil de la nación (desde la época gótica hasta el reinado de los Reyes Católicos, fundadores de la moderna

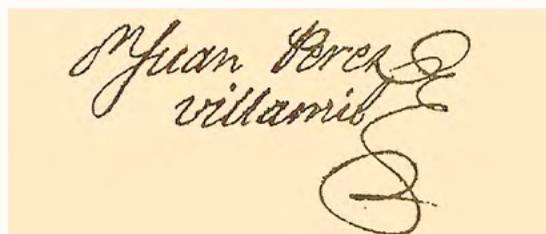
de las oposiciones a las cátedras de los Reales Estudios de la Corte (cátedras de Disciplina eclesiástica, Filosofía moral, Lengua hebrea), la Academia de la Historia le nombra el 4 de agosto de 1786 miembro correspondiente a propuesta de su director, Campomanes. Su *Oraación gratulatoria* le llevó a proponer a la misma Academia continuar la gran tarea de escribir la Historia general de España, siguiendo el camino trazado por Mariana. Un año más tarde, le nombra miembro supernumerario y, como tal, asiste a las juntas de una corporación que le encarga varias censuras; le designa miembro de la Junta del Diccionario Geográfico-Histórico de España (Navarra, Vascongadas, Asturias) y entenderá sobre el método y forma de la impresión de las obras de Alfonso X y el catálogo de sus obras.

El 5 de agosto de 1796 fue acogido como miembro de número de una Academia a la que dio pruebas evidentes de ser *asistente y útil*. Otras corporaciones, como la Academia española, le nombra

monarquía política). El *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación*, leído en las juntas de la Academia desde mayo a septiembre de 1806, fue calificado por los censores Pérez Villamil y Llorente como *obra notoriamente útil, nueva y original* que daba fin a algunas «ideas vagas, confusas, inexactas y aun éstas por la mayor parte mezcladas con errores y equivocaciones groseras». Sin embargo, las máximas políticas y morales liberales del *Ensayo* unidas al rico *tesoro de erudición* que causara la admiración de Jovellanos, por no ser compartidas por algunos miembros de la corporación, obligaron a editarlo separadamente de la Academia (Madrid, Hija de D. Joaquín Ibarra, 1808). En ese año crucial, todas las tensiones políticas estallaron con la invasión napoleónica y Martínez Marina, siguiendo el consejo de Jovellanos, se aprestó a ilustrar a la nación en aquellas materias que más necesitaba. Así lo hizo con su *Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes de Castilla para resolver los negocios graves del reino* (que, como escrito anónimo, corrió en los círculos de la Junta Central desde octubre, 1808, siendo luego publicada en Londres, 1810; Valencia, 1811) y su *Teoría de las Cortes*, que leyó ante los académicos durante dos años antes de ser publicada en 1813. Luego, tras vivir un período feliz de libertad y trabajo con los nuevos aires constitucionales (felicitación a las Cortes por la abolición del tribunal de la Inquisición, vocal de la sección civil de la Comisión de Códigos), empezó la etapa más ardua de su vida tras la restauración de Fernando VII (1814).

Juan Pérez Villamil (Puerto de Vega, 1754-Madrid, 1824)

Bachiller en ambos Derecho, de Leyes y Cánones, por la Universidad de Oviedo (junio, 1770), asistió luego a la academia de práctica forense de uno de sus profesores, Felipe Canga Argüelles, intentado seguir su camino profesional y docente. A este fin se presentó a la sustitución de la cátedra de Vísperas de Leyes, vacante en esa Universidad (marzo, 1773) y, no habiéndola obtenido, se trasladó a Madrid donde asistió a la junta de práctica de Jurisprudencia en el estudio del abogado Miguel Gabaldón antes de ser recibido como abogado de los Reales Consejos (mayo, 1775) e incorporarse al Colegio de la capital (1776). A esta época corresponde su primer trabajo académico-forense dedicado a exponer con claridad la doctrina de Gómez sobre las leyes de Toro (Madrid, 1776) y otros dictámenes o papeles en Derecho en los que defendió ante el Consejo de Castilla los antiguas cartas y preeminencias de ciertos sectores sociales de Mallorca frente a la equiparación pedida por los *xuetas* o judíos de la isla (1778), la exención del servicio de milicias de la nobleza del Principado (1784) o las temporalidades de los regulares expulsos... Bajo la órbita de Campomanes y de Jovellanos entra en las sociedades y academias de la Corte, en una primera etapa la Sociedad Económica Matritense y la Academia de Derecho Patrio y Público, donde su buen sentido y for-



Firma de Juan Pérez Villamil

mación humanística acreció su fama de gran jurista. A ella corresponde la *Disertación sobre la libre multitud de abogados* (Madrid, 1783), dedicada a Campomanes, que recoge la opinión ilustrada sobre su necesaria reducción que se hará presente a través de los planes de estudio de 1802 y 1807. En la Academia Matritense formó parte de la clase de Agricultura y, bajo la presidencia de Jovellanos, de la junta particular de Ley Agraria; por entonces inicia la traducción de la obra de Lucio Columela, *De re rustica* y se hace cargo del estudio de la cría de ganado y de los pastos comunes, cuestiones a las que posiblemente deba su interés por los *vaqueiros de alzada* de Asturias (que luego comparará con los chuetas mallorquines).

Con su nombramiento como fiscal de la Audiencia de Mallorca (1787), se abrió nueva época en su vida marcada por la magistratura *ilustrada* al estilo de sus favorecedores Campomanes y Jovellanos. Sin embargo, ya no pudo contar con el promotor regio de las reformas ni tampoco con su principal fautor, Campomanes, apartado de su presidencia del Consejo de Castilla para ser nombrado consejero de Estado a manera de jubilación honrosa. Su *Elogio del rey Carlos III* (Palma de Mallorca, 1789) que, con el previo de Jovellanos, forma lo más granado del pensamiento oficial reformista de ese reinado, fue punto de partida de una labor fiscal inusualmente larga en la isla, a la que dedicó una *Historia civil* (recientemente publicada) y una admirable aportación a la mejora material de sus habitantes como miembro además de la Sociedad Económica de Amigos del País. Diez años después volvió a la Península para formar parte de ese último intento de prestigiar el gobierno reformista intentado por Godoy, quedándose en Madrid con honores y antigüedad de alcalde de Casa y Corte y sueldo del fiscal con el fin de ocuparse en cosas del Real servicio como nuevas ediciones de la Recopilación y de Partidas y unas *Instituciones* dignas del Derecho español, el viejo sueño de los ilustrados. Jovellanos, nombrado por entonces ministro de Gracia y Justicia, le hizo regente de la Audiencia de Asturias (Real Decreto 15, abril, 1798) («dispensando con él, sin exemplar, la calidad de natural del mismo Principado») en un tiempo que fue de reconocimiento de su valía por la sociedad asturiana que le honró con la orla de doctorado de su Universidad y su nombramiento de miembro de la Sociedad Económica de Amigos del País. En septiembre del mismo año fue nombrado fiscal del Consejo de Guerra en un tiempo en que muchos asturianos ilustres llegaron al Consejo de Castilla, como Bernardo de Riega, José Mon y Velarde, conde del Pinar, Juan Antonio Pastor, Arias Mon y Velarde, Felipe Canga Argüelles, Domingo Fernández Campomanes, sobrino de Campomanes, y Juan Antonio de Inguanzo. En este cargo se mantuvo hasta 1807, en que pasó al Consejo del Almirantazgo restablecido por Godoy, volviendo a sus ocupaciones académicas antiguas y nuevas, especialmente a la Academia de la Historia, de la que fue nombrado director (1807). El *Bando* circulado por el alcalde de Móstoles (mayo, 1808) y la *Carta sobre el modo de establecer el Consejo de Regencia con arreglo a nuestra Constitución* (agosto, 1808) tuvo el valor patriótico de declaración de independencia y respeto a la Constitución histórica. Posteriormente fue arrestado (mayo, 1809) y conducido a Francia con otros prohombres, de donde regresó en abril de 1811 con permiso oficial para dedicarse a sus obras históricas y humanísticas. Sin embargo, una vez aquí, huyó a la España libre de Cádiz donde formó parte del nuevo Consejo de Estado (febrero, 1812) y, más tarde, uno de los Regentes del Reino (29.9.1812-8.3.1813), siendo, como Inguanzo en la parte eclesiástica, centro de la op-

ción conservadora civil, tan limitada en su libre expresión tanto en las Cortes como en la Regencia (por lo que pasó, tras su cese, catorce meses sin sueldo ni *carácter* alguno). Su fe en la religión tradicional y en la monarquía constitucional histórica tampoco le permitió mantener los cargos a los que fue llamado tras el regreso de Fernando VII. Desterrado a Plasencia y confinado más tarde en su casa de Móstoles (1816-1817), volvió a las ideas fundamentales de fe y tradición monárquica fundando, con los bienes de su vida meritoria de trabajo, una cátedra de *Fundamentos de Religión* (1825) en la Universidad de Oviedo. Sus últimos años, traduciendo a Bonald, sintonizó con los aires doctrinales de la Europa de la Restauración y a esa Cristiandad que estaba en sus orígenes.

4. LA GENERACIÓN POLÍTICA: ARGÜELLES

La última generación del siglo XVIII quedó marcada por el fenómeno revolucionario del mundo occidental. Un fenómeno que, iniciado tras la Reforma en algunos países de Europa y América, encontró en la revolución francesa de 1789, «superior a cuantas la han precedido» en la inmediata percepción de sus contemporáneos, la definición universal de los valores de libertad, fraternidad e igualdad. Valores que la sociedad que vivió entre el Antiguo Régimen y el Nuevo Liberal hubo de meditar, aceptando, matizando o rechazando el orden nuevo que nacía de ellos y que, según algunos prohombres de la última generación *ilustrada*, podía ser natural, histórico o revolucionario.

En la España temerosa de Carlos IV y más allá de la vida oficial presente en las compilaciones oficiales y privadas de leyes del siglo XVIII, que tiene su proyección en la *Novísima Recopilación de las leyes de España* (1805), el pensamiento historicista y racionalista del siglo acabó por cuestionar el régimen político-constitucional. Un pensamiento que apenas transparenta todavía su ideario innovador, el mismo que daría programa al partido de los «jóvenes demócratas», bien representado en Asturias y más tarde en la España independiente del poder napoleónico (1808-1814), por Flórez Estrada, Canel Acevedo, Canga Argüelles, Argüelles o Toreno. En otro punto más moderado



Busto de Agustín Argüelles, por Francisco Elías Vallejo. 1880, en hierro fundido con pátina de bronce en la Real Fábrica de Artillería de Trubia. Congreso de los Diputados

entre la filosofía y la historia, están los *jovellanistas*, como Cañedo y Vigil (1760-1829) o Andrés Ángel de la Vega Infanzón (1768-1813), mientras que el viejo orden sería defendido en Cádiz con oratoria de antigua enseñanza por Inganzo y Rivero, el primer orador de las Cortes constituyentes a juicio del cáustico Le Brun.

Álvaro Flórez Estrada (Pola de Somiedo, Asturias, 1766-Noreña, 1853)

Perteneciente a esa nobleza local que tiende por entonces a cierta ilustración académica, como descubren los *papelones* escritos por Martín de los Santos, su padre, para Campomanes, Jovellanos y Martínez Marina, su hijo primogénito Álvaro cursó estudios de filosofía y de jurisprudencia en la Universidad de Oviedo, donde se graduó hacia 1786. La carrera de Leyes le abrió el camino bien conocido de servir al *Estado* como componente de esa *medianía* o burguesía llamada a detentar el poder. Provisto de cartas de recomendación familiar destinadas a Campomanes y a Jovellanos, buscó su acomodo en el Madrid finisecular sobrecogido por la revolución francesa (1789), a cuyo eco se apagaría la voz de sus favorecedores. Joven y brillante, animado con los nuevos principios filosóficos y morales, se hizo notar con sus traducciones de Antoine Goguet (*Del origen de las leyes, arte y ciencias...* Madrid, Imprenta Real, 1791-1794, 5 vols.) y de Jacques-H. Bernadin de Saint-Pierre, cuyos estudios sobre la naturaleza (1784) hicieron de él un *russoniano*. Casado en primeras nupcias con Juana Queipo de Llano (1786), que falleció

al año del matrimonio, volvió a casarse en Madrid con Amalia Cornejo, hija de un conocido consejero de Castilla y de una dama de la Corte (abril, 1796), boda que le ayudó a entrar en la Administración como tesorero principal de rentas y de los fondos del Montepío de la Corte (septiembre, 1796). Tras suprimirse el cargo y ser rechazada su petición de intendencia, volvió a Asturias, donde nacieron dos de sus cuatro hijos en su casa de Grado y donde continuó la tradición familiar en el gobierno de la Junta General como diputado del partido de los Cinco Concejos (1802-1805). Por entonces, como mayorazgo, mantenía la oposición señorial a la política de protección de los colonos con la perpetuación de los arrendamientos, diseñada por Campomanes, contraria a la libre propiedad (R. C. 6-12-1785). En mayo de 1808 fue nombrado pro-



Matthew Dubourg (?). Retrato en miniatura de Álvaro Flórez Estrada, 1815. Museo De Bellas Artes de Asturias

curador general del Principado de Asturias, y, desde este cargo, se convirtió en alma del levantamiento de la región contra el poder napoleónico (Proclama a los *asturianos leales y amados compatriotas* de 25 de mayo, firmada por él); de asumir la Junta la soberanía tras las vergonzosas abdicaciones regias; del envío por la Junta de una comisión a Inglaterra en busca de apoyo militar y económico; de promover la idea de una Junta Central Suprema (Aranjuez, 25, septiembre) y de una convocatoria de Cortes generales..., ideas en las que latían a la vez la historia y la revolución. Un año más tarde, cuando el marqués de la Romana suprimió la Junta de Asturias, Flórez acudió a la Junta Suprema, entonces en Sevilla, defendiendo con ayuda de Jovellanos y del marqués de Camposagrado, vocales de la misma, los fueros y derechos constitucionales de Asturias (Representación de 10-12-1809). Desde entonces radicalizó su postura en torno a principios de la soberanía nacional, separación de poderes, los derechos naturales individuales y colectivos..., como se ve en sus *Reflexiones sobre la libertad de imprenta* y en el proyecto de *Constitución de la nación española*, presentados ante la Junta Suprema en noviembre de 1809 titulándose todavía como procurador general del Principado de Asturias. A fines de este año regresó a casa y, poco después, en enero de 1810, marchó a Londres donde acabó de conformar su pensamiento liberal en la colonia de liberales y románticos presidida por Blanco. En este tiempo publicó varios escritos: *Introducción para la Historia de la revolución en España* (1810), que debía preceder a la que pensaba dedicar a Asturias, y cuyas reflexiones morales ayudan a comprender la desgraciada vida familiar y política del joven Fernando VII; el *Discurso con ocasión de la reunión de las Cortes* (1810) y el *Examen imparcial de las disensiones de la América con la España, de los medios de su recíproco interés, y de la utilidad de los aliados de la España* (1811), que hubo de ser un recordatorio de la autonomía pedida por los ilustrados tiempo atrás, aunque ahora la independencia americana estaba ya en marcha.

Vuelto a España y al Cádiz de las Cortes en el verano de 1811, difundió sus ideas de independencia y de libertad civil con el periódico *El tribuno del pueblo español* (1812-1813) al tiempo que presentaba a las Cortes un proyecto de *Constitución política para la nación española por lo tocante la parte militar* (que ponía bajo el mando de las Cortes un ejército nacional de *soldados ciudadanos* además de unas *milicias nacionales* para la defensa del orden público). Al ejército serviría como intendente de los Cuatro Reinos de Andalucía y de la provincia de Sevilla, de enero a mayo de 1814, a cuyo fin elaboró un *Plan para formar la estadística de la provincia de Sevilla*. Tras el regreso triunfal de Fernando VII a España y su persecución de los comprometidos en la causa revolucionaria, Flórez se exilió a Inglaterra donde escribió su *Representación a Su Majestad Católica el Señor don Fernando VII en defensa de las Cortes* (publicado por vez primera en *El Español Constitucional*, 1, 2, 1818. Londres, Justius, 1818 y 1819; y a partir de 1820, en varias editoriales españolas y americanas), tenida por uno de los mejores documentos de la historia constitucional española. Vuelto a España en el período del *trienio constitucional* fue elegido diputado en Cortes por Asturias (mayo, 1820), al tiempo que volvía ser nombrado intendente del ejército de Valencia y, más tarde, de Andalucía. Aunque no fue reelegido para la legislatura de 1822-1823, llegó a presidir un quinto gobierno, nunca ejerciente, en el *Trienio* (febrero-abril, 1823), en un tiempo de motines, asonadas y divisiones entre los propios liberales que hizo de él un político

desengañado. En el exilio, se orientó hacia la Economía política de signo liberal (*Curso de Economía política*, Londres, 1828) y, vuelto a España, ya no pudo sustraerse como diputado por Asturias a la política desamortizadora y, en sintonía con la Europa del momento, a la cuestión social (*La Cuestión social, o sea, origen, latitud y efectos del derecho de propiedad. Indicaciones acerca de la cuestión social que actualmente se ventila con empeño por los economistas europeos, sometidas a la discusión de los sabios*, Madrid, 1839).

Inguanzo Rivero, Pedro (Llanes, 1764-Toledo, 1836)

El que fuera considerado el último prelado del Antiguo Régimen nació en La Herrería de Llanes en una familia de la antigua nobleza del Principado con numerosos antecedentes al servicio del clero y de la administración. Estudió Leyes y Cánones en la Universidad de Oviedo, aunque sus títulos mayores de licenciado y doctor los recibió en Sevilla, ciudad en la que residió como *familiar* del nuevo arzobispo Alonso M. Llanes y Argüelles (1784, tras recibir órdenes menores) y en cuya Universidad ganó cátedra de Vísperas (1790). Tras ganar una canonjía doctoral en la catedral de Oviedo, regresó a Asturias en 1792, haciéndose notar por su fuerte personalidad (algunas veces polémica con sus propios compañeros

del cabildo), por su gran biblioteca y por su interés por estar puesto al día de un mundo en revolución. Con el inicio de la Guerra de Independencia, se enfrentó al obispo colaboracionista de su diócesis formando parte de la Junta de Asturias, por lo que, una vez que las tropas francesas entraron en el Principado, las nuevas autoridades declararon vacante su silla en el cabildo. En las elecciones para representantes de Asturias en las Cortes generales y extraordinarias, convocadas por la Junta Suprema Central, resultó elegido como diputado (Castropol, 16, diciembre, 1810), y, una vez admitidos sus poderes y prestado juramento ante las Cortes de Cádiz (junio, 1811), se convirtió naturalmente en jefe del *partido católico*, empeñado en la defensa de los valores antiguos de la España católica y monárquica frente a la nueva cultura política *democrática* que la cuestionaba. Su erudición y habilidad dialéctica dejó sin apoyos firmes la estrategia liberal de



El cardenal Pedro Inguanzo y Rivero, por Matías Moreno, c. 1877 (copia de Vicente López Portaño. Museo del Prado)

utilizar la historia para sus fines, resaltando a la vez las contradicciones internas de las declaraciones generales de los *principalistas* del partido *demócrata* (v. gr., la libertad de imprenta y su intento de llamar «traidores a la Patria» a los que cuestionasen las leyes de las Cortes). Sus intervenciones en las Cortes hicieron de él un firme defensor del pensamiento racional-escolástico aplicado a la supresión de los señoríos, en que se muestra partidario de que la nación pague los derechos jurisdiccionales enajenados; a la injusta declamación contra la aristocracia, que precedió a la eliminación de pruebas de nobleza de sangre para ingresar en los colegios militares; a favor de la soberanía regia y no nacional, por los frutos malignos que encontraba en el *Terror* de los revolucionarios franceses y en la inestabilidad política que comportaba; su negación rotunda a un imaginado sistema *democrático* en la España medieval, mientras que encontraba en la *constitución tradicional* los elementos eficaces para contener los abusos de poder; su opción favorable a la confesionalidad católica de España, por ser auténticamente históricos los conceptos de español y católico, recogido finalmente en el artículo 12 de la Constitución; defendiendo el carácter religioso del Santo Oficio, por lo que el poder civil no podía inmiscuirse... Su oposición a las tesis desamortizadoras, antiguas regalistas o nuevas liberales, se basaba en el derecho de la Iglesia a poseer bienes patrimoniales, como argumentó bien en su obra fundamental *El dominio sagrado de la Iglesia en sus bienes temporales* (Cádiz-Madrid, 1813-1814; Salamanca, 1820-1823), recuperando los argumentos de su paisano Lope de Sierra Cienfuegos contra la ley de amortización.

El regreso de Fernando VII de su *cautiverio* supuso para Inguanzo una fulgurante carrera eclesiástica (una vez accedido al orden sacerdotal que la guerra había retrasado y ahora facilitó Pío VII), que le condujo a la sede episcopal de Zamora y a la primada de Toledo (1824). En un tiempo que avanzaba imparablemente hacia postulados filosóficos y políticos contrarios a su forma de pensar, el viejo prelado constituía un problema que fue resuelto con su muerte en enero de 1836. Pero la vieja España, envuelta en guerras y asonadas, tuvo que pasar por la transición moderada del Estatuto Real (1834) y por la Sargentada de la Granja (agosto, 1836) con la tercera y última proclamación de la Constitución de 1812.

Agustín Argüelles Álvarez (Ribadesella, 1776-Madrid, 1844)

De familia noble, pero de escasos recursos, sus primeros estudios los realizó en el ámbito familiar con buen aprovechamiento de las lenguas clásicas y modernas que le prepararon para servir en la Administración. Tras cursar Leyes en la Universidad de Oviedo, su primer destino profesional quedó pendiente de la fallida embajada de Jovellanos en Rusia (1797), por lo que fue recomendado como secretario del obispo de Barcelona, Pedro Díaz Valdés (1799). Poco después pasó a Madrid, donde entró en la Secretaría de Hacienda, primero en el negociado de Interpretación de lenguas y después en la Contaduría general. En este cargo, fue enviado a Londres para seguir los progresos ingleses en el virreinato del Río de la Plata (1806-1807). En Londres siguió proceso parlamentario de las Cámaras, de las que siempre mantuvo el recuerdo de su espíritu ilustrado (como cuando se aprobó el *bill* de abolición del comercio de esclavos en la Cámara de los Loes); también intervino



Busto en mármol de Agustín Argüelles, como orador clásico, por Sabino Medina. Congreso de los Diputados

ayudando a la comisión enviada por la Junta de Asturias para conseguir apoyos y medios económicos contra las tropas francesas. En este ambiente bélico, Argüelles volvió a la Península uniéndose a «la causa española» que dirige ya la Junta Suprema Central. En su entorno y con el fin de ayudar a la convocatoria de Cortes aprobada, se crea una Comisión y varias Juntas, entre ellas, la de Legislación, de la que sería su secretario con voto Argüelles (reunida en el palacio arzobispal de Sevilla, 4/oct. 1809-14/enero 1810). Jovellanos, alma de la Junta Central e instigador de las Cortes, cuenta una vez más con ese «discreto joven» que, pasando de sus directrices sobre la reunión de leyes fundamentales del país, aboga por unas cuestiones previas (soberanía nacional, separación de poderes, derechos de los individuos...) que formen una Constitución nueva. Cuando el Consejo de Regencia, sucesor de la Junta Suprema Central, convoque las Cortes generales y extraordinarias, instaladas en la Isla de León el 24 de septiembre de 1810,

algunas cuestiones básicas estaban ya preparadas para su examen constitucional. El primer Decreto de este día, proclamando la soberanía nacional, la división de poderes y la inviolabilidad de los diputados entró en la senda revolucionaria que llevó a la Constitución de 1812. Como diputado suplente por Asturias asistió a la inauguración de las Cortes, mientras que Jovellanos hubo de retirarse a Asturias perseguido por la maledicencia que le obligó a escribir su *Memoria en defensa de la Junta Central*, su recordatorio doctrinal y, a la vez, su testamento político. El partido de los *jóvenes demócratas* había ganado y solo su sobrino, Cañedo Vigil, le escribiría contándole como iban las Cortes, que él, en su ingenuidad, creyó regeneradoras de la antigua constitución española y al fin fueron revolucionarias al estilo francés.

Como diputado en Cortes, Argüelles encontró la profesión de su vida. «No conozco más profesión, si puede llamarse profesión ésta, que la de ser diputado, y si para algo puedo valer es para ser diputado», diría ante las Cortes de 1841, casi al final de su vida parlamentaria. En esa declaración confesó: «yo como hombre público, nací en las Cortes... puedo decir que vivo en ellas, porque es verdad que ha habido alguna interrupción, yo en mi espíritu, en mi

corazón, fui diputado... Cuando me eligió por primera vez, no tenía profesión alguna, no la he tenido después; no conozco...». A diferencia de los auténticos hombres de la época *ilustrada* atraídos por la cultura en todas sus variantes, los nuevos políticos, convertidos en diputados, se revistieron desde el primer momento de *hombres de Estado*, con carácter de *legisladores*. Esa hinchazón ególatra fue vista por un personaje tan incisivo como Le Brun como remedo de un pandero que más sonaba cuanto más vacío era, aplicado ante todo a Argüelles, un *demagogo orgulloso* que *dio dirección a la revolución* de España. A él se atribuye generalmente el *Discurso preliminar* a la Constitución de la Monarquía española promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, aunque en realidad él lo leyó en nombre de la Comisión de Constitución al presentar el proyecto de ella. Es posible que José Espina, un teólogo y canonista castellano, jansenista y liberal, considerado cabeza del sector eclesiástico de esa tendencia en las Cortes, fuera uno de los más activos partícipes en la obra colectiva del *Discurso preliminar*, basado en unos principios (*sistema de ley fundamental y constitutiva histórica*) no seguidos en el texto constitucional. Con sus más de quinientas intervenciones en las Cortes de Cádiz y su pertenencia a diez comisiones parlamentarias, Argüelles fue un diputado –primero suplente y después titular– consecuente con su oficio. A manera de memoria de la primera época, redactó en su exilio londinense el *Examen histórico de la reforma constitucional de España* (*Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes Generales y Extraordinarias desde que se instalaron en la Isla de León el día 24 de setiembre de 1810, hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones en 14 del propio mes de 1813*, Londres, 1835), un intento de justificar la actuación de su partido *principalista* frente a la cordura *jovellanista* que pedía la reforma prudente de la constitución histórica y que, al fin, venció aunque a destiempo con la soberanía compartida y la doble cámara parlamentaria. Sin embargo, el mal de la exclusión de las clases privilegiadas, el mismo que Jovellanos quería evitar con la Cámara alta, estaba hecho y la vida política española hubo de transitar en adelante por el camino de la confrontación.

José María Queipo de Llano y Ruiz de Saravia (Oviedo, 1786-París, 1843)

El que fuera vizconde de Matarrosa (1796) y conde de Toreno (1808), títulos nobiliarios de gran señor y propietario de Asturias, adquirió en el Madrid finisecular una buena formación privada, literaria y científica, con conocimiento de lenguas clásicas y modernas. El que fuera llamado a ser historiador del levantamiento, guerra y revolución de España, partió para Asturias en 1808 con la intención de servir a la causa patriótica de la Junta General del Principado, formando parte de la comisión diplomática enviada a Inglaterra para solicitar armas y dinero. Al igual que Flórez Estrada, se enfrentó al marqués de la Romana por su decisión de disolver la Junta del Principado (mayo, 1809), trasladándose como él a la sede de la Junta Suprema Central, por entonces en Sevilla, para denunciar el atropello constitucional que indignara también a los vocales asturianos de la Central, Jovellanos y Francisco Bernaldo de Quirós. Convocadas Cortes generales y extraordinarias por la Junta Central (Decreto de 22 de mayo de 1809), todo el afán de Toreno, nombrado representante por la Junta de León y luego por la de Asturias ante la Regencia sucesora de



José M.ª Queipo de Llano, VII conde Toreno, por Vicente Arbiol, 1844 (copia del retrato original de Valentín Cardenera. Museo Bellas Artes de Asturias, depositado en Real Instituto de Estudios Asturianos)

El rey, no tanto al estilo antiguo de España como a la práctica moderna inglesa, tiene un poder limitado por la sociedad representada en las Cortes; principio fundamental que no se puede transgredir, como ocurriera en la época aborrecible de Carlos IV en la que brilla por contraste la figura señera y elogiada de Jovellanos (s. 17.31, diciembre, 1811). Por ser competencia de las Cortes, los reyes no deben de tomar parte en el poder legislativo en virtud de la sanción real (s. 3, septiembre, 1811) y el mismo poder militar que ostentan, debe ser compartido por las Cortes a fin de controlar una milicia cuya obligación principal sería sostener la Constitución y las leyes (s. 16, enero, 1812). Y el mismo poder judicial, rechazando ese legalismo formalista que podía justificar su ominosa actitud en 1808, aunque fuera declarado independiente, debía quedar sometido a la política en tiempo de revolución (con ese *velo* que convenía echar a las leyes en sucesos extraordinarios) (ss. 14, octubre, 1811; 15, marzo, 1812). Y más allá de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, bajo el principio fundamental de la soberanía nacional, estaban los efectivos de la Iglesia y de las clases privilegiadas, a los que opone sistemáticamente su ideario literario/filosófico/político liberal, predominante en Cádiz. Un ideario y un grupo así llamado «quizá porque empleaban a menudo en sus discursos la frase de *principios o ideas liberales*», como diría Toreno en su *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España* (Madrid, 1835).

la Junta Central, fue conseguir su efectivo cumplimiento. Y fue el Decreto de 18 de junio de 1810, que mandaba congregar a la mayor brevedad las Cortes en la Real isla de León, ejecutando las elecciones de diputados pendientes, el que le dio la oportunidad de ser uno de los ocho diputados designados por Asturias (enero, 1811). Poseedor de una oratoria culta, animada y precisa, encontró, siguiendo los pasos de su maestro parlamentario Argüelles, el oficio de su vida oponiéndose en las Cortes a las ideas absolutistas, especialmente de la última época del llamado despotismo ministerial.

Todo su ideario, expuesto en las frecuentes intervenciones de las Cortes de Cádiz, es contrario al Antiguo Régimen y favorable a la revolución liberal. La soberanía nacional, no domeñada por costumbres y leyes históricas sino por el pensamiento filosófico ilustrado, reside en las Cortes (s. 28, agosto, 1811).

* * *

HACIA EL NUEVO RÉGIMEN

El espíritu *ilustrado* llevaba en sí el germen de la destrucción del Antiguo Régimen. De nada servirán las denuncias de los apologistas católicos, en la que entraría tardíamente Pérez Villamil con sus traducciones de Bonald, los *Opúsculos christiano patrios* de Menéndez de Luarca² o la defensa a ultranza del *dominio sagrado* de la Iglesia por Inguanzo y Rivero. La onda de libertad que recorre Europa con su filosofía o *ideología* racionalista y romántica desató los viejos lazos corporativos y señoriales de la antigua sociedad, y Asturias, como las demás regiones y naciones de su entorno, no pudo sustraerse a su mensaje de esperanza.



² Rafael Tomás Menéndez de Luarca y Queipo de Llano (Setienes, Valdés, 1743-La Penilla, Cantabria 1819). El que fue tercer obispo de Santander mediando, según su testimonio, la intervención de Campomanes ante el rey (1784), sede que ya no abandonaría, rechazando otros destinos eclesiales de más nota como los arzobispados de Méjico y Sevilla, fue autor de una obra doctrinal redactada con gran fuerza expresiva, la misma que podría mover los ánimos de sus lectores con sus sermones piadosos, primero, contra los *franceses libres* en la guerra con Francia: *El Reyno de Dios y su justicia, obradora de la paz de Christo, Príncipe de la paz. Exortación que el Obispo de Santander hacía a sus Diocesanos, y por ellos a todos los españoles, sobre guerrear, Fuertes en la Fe, las Guerras del Señor, contra sus enemigos los franceses libres*, (Santander, 1794); y después, contra «esos descomulgados y descomunales franceses», pero también contra la «infernál filosofía» en sus *Opúsculos Christiano-Patrios, que el Obispo de Santander Don... escribía antes y después de exasperarse los extremados trastornos, en que al presente (año de 1811) se hallan las Españas; y opúsculos que él mismo publica desde el destierro de su Diócesis* (La Coruña, 1812, 2 vols.; Santiago, 1812, 3 vols.). Como encarnación de «cierto ideal restaurador de la época fernandina expresado en la alianza entre Altar y Trono», *La Gaceta de Madrid*, n.º 108, de 14 de septiembre de 1819, le dedicó una sentida nota necrológica, donde se contienen los puntos esenciales de la vida y obra del que fue «honor de su patria, Asturias, y delicia de los montañeses».

Anónimo: *Retrato del obispo Rafael Tomás Menéndez de Luarca*, obispo de Santander y fautor del rescate del viejo nombre de Cantabria en la Guerra de Independencia (destruido en octubre de 1934, con los demás fondos de la iconoteca de la Universidad de Oviedo, que había encargado su retrato a fines del siglo XIX). Instituto del Patrimonio Cultural de España. Archivo Fotográfico Moreno

Campomanes, abogado y fiscal*

I. AÑOS DE FORMACIÓN

LA FORMACIÓN jurídica de Pedro Rodríguez Campomanes, una vez realizados los estudios de Filosofía y Artes en el convento dominico Regina Coeli de Santillana y recibir la primera tonsura clerical y el título de *Prima ordinatio* de manos del obispo de Oviedo, Juan de Avello Castrillón, el 26 de septiembre de 1736, a los trece años de edad,¹ parece esconderse tras una voluntaria oscuridad apenas iluminada por algunas noticias sueltas de panegiristas y detractores contemporáneos o hipótesis de la moderna erudición *campomanista*. A la antigua filiación sevillana del grado de bachiller en Cánones y Leyes, deducida probablemente por algunos panegiristas, como Traggia y García Domenech, de la ulterior relación establecida por Campomanes con Juan José Ortiz de Amaya, antiguo catedrático de Instituta en la Universidad hispalense y su maestro en la pasantía de abogado en Madrid, relación académica y grado prudentemente silenciados por otros panegiristas contemporáneos, caso de González Arnao y Alvarez Caballero,² se sumó la más verosímil ovetense,

* *Campomanes doscientos años después*, Universidad de Oviedo, 2003.

¹ S. M. Coronas: *In memoriam Pedro Rodríguez Campomanes*, Oviedo 2002, p. 143.

² *Ibidem*, pp. 215s., donde se recogen los *Elogios* de estos primeros panegiristas, base fundamental de la habitual reconstrucción histórica de los años oscuros de la vida de Campomanes. El prudente silencio de González Arnao sobre los estudios sevillanos de Campomanes lo ha venido a justificar la infructuosa rebusca en el archivo universitario de Sevilla de F. Aguilar Piñal: *La Universidad de Sevilla en el siglo XVIII. Estudio sobre la primera reforma universitaria moderna*. Sevilla, 1969, pp. 98-99; y más explícitamente en el *Prólogo* a su edición de P. Rodríguez Campomanes: *Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento*. Madrid, 1978. C. de Castro, *Campomanes: Estado y reformismo ilustrado*. Madrid, 1996, p. 32 ratifica esta previsible falta de comprobante documental tras la nueva búsqueda de la Directora de la Biblioteca Universitaria de Sevilla. El origen de la noticia del bachillerato en Cánones y Leyes por la Universidad de Sevilla parece deducirse de la relación profesional de Campomanes con Ortiz de Amaya, catedrático que fue de Instituta de dicha Universidad, pero que residía en Madrid desde finales de la década de los veinte. Esta relación con el famoso regalista defensor de las cátedras de Derecho patrio le vino probablemente de la mano de su pariente Gaspar de Amaya, abad del monasterio de Santillana donde Campomanes realizó sus primeros estudios, y con cuya sobrina, Manuela Amarilla y Amaya, se casó Campomanes; Castro: *Campomanes*, pp. 32-36; J. M. Vallejo García Hevia: *Campomanes, la biografía de un jurista e historiador (1723-1802)*, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 3, 1996, pp. 99-176; pp. 111-113.

afirmada por el generalmente exacto González Posada³ y, tras él, por Fermín Canella, el erudito historiador de la Universidad de Oviedo, que, a pesar de escribir en un tiempo en que todavía podía contar con el archivo de la institución, no aportó documento confirmatorio alguno.⁴ En nuestros días se abre paso con fuerza la hipótesis, formulada en su día por Álvarez Requejo y desarrollada por Artola,⁵ de la formación privada de Campomanes en

³ C. González Posada: *Biblioteca asturiana o Noticia de los autores asturianos*. Edición preparada por J. M.^a Fernández Pajares, Gijón, 1980, pp. 113-114

⁴ F. Canella Secades: *Historia de la Universidad de Oviedo y noticia de los establecimientos de enseñanza de su distrito (Asturias y León)*. Oviedo, 1903-1904, (reed. facs. Oviedo, 1985) pp. 100 y 149. Una vieja tradición jesuítica vinculaba asimismo a Campomanes con Oviedo en estos primeros años de su formación: «Cuando el joven Campomanes estudiaba en Oviedo era criadillo de los monjes benitos de la misma ciudad», dato que figura en el *Diario de la expulsión de los jesuitas de los dominios del rey de España*, del P. Manuel Luengo, (y que por su fecha e intención debe ponerse en relación con *El fiscal fiscalizado* del P. F. X. Miranda (1792) quien, a su vez, lo hacía pretendiente a mozo de sacristía en el Colegio de Jesuitas de Pontevedra), divulgado, al igual que este último, por R. Olachea, *El concepto de exequatur en Campomanes, en Miscellanea Comillas*, XLV, 1966, p. 141. De tener alguna verosimilitud, daría luz no solo a esta cuestión sino a las especiales relaciones entabladas por Campomanes con Feijoo, monje de la comunidad benedictina de San Vicente de Oviedo, cuyo ejemplo de laboriosidad, elocuencia y actuación contra errores comunes quiso siempre seguir. Cf. F. Aguilar Piñal: *La primera carta cruzada entre Campomanes y Feijoo* (marzo, 1750) en *Boletín de Centro de Estudios del siglo XVIII*, 1, 1973, pp. 13-20. Cf. (P. Rodríguez Campomanes) *Noticia de la Vida y Obras del M. I. y R. P. D. Fr. Benito Jerónimo Feijoo, Monge Benedictino de la Congregación de España. Catedrático de Prima Teología Jubilado de la Universidad de Oviedo. Maestro General por su Orden, del Consejo de S. M.*, en la edición de B. G. Feijoo Montenegro: *Theatro Crítico Universal, o Discursos varios en todo genero de materias para desengaño de errores comunes*. Madrid, 1769, t. 1, pp. III-LVIII. De aceptarse este dato de un contemporáneo de los hechos que narra y cuyo fondo parece confirmar la primera tonsura y título de *Prima* recibido por Campomanes del obispo Juan Avello, Castrillón el 26 de septiembre de 1736, a los trece años de edad, cuando Campomanes recuerda haber visto a Feijoo en Oviedo, tal vez esta instrucción en cánones y leyes (la Instituta justiniana de que hablan todos los panegiristas y que iniciara en el convento Regina Coeli de Santillana, donde realizó sus primeros estudios de Filosofía y Artes) la pudo pasar privadamente en algún colegio conventual si no de la ciudad, contra lo que arguye su falta de recuerdos a compartir con el monje benito en la carta de referencia, sí tal vez en la diócesis ovetense con vistas a seguir la carrera eclesiástica. Con los estudios de Latinidad y Artes, y tal vez el grado de bachiller en Cánones y Leyes por alguna Orden con licencia de graduar, se trasladó a Madrid donde por cuatro años actuó de *pasante de pluma* del abogado de singular crédito, Ortiz de Amaya, hasta ser recibido de abogado de los Reales Consejos el 24 de noviembre de 1745, a los veintidós años de edad, según consta en la *Relación de los méritos, servicios y estudios del Licenciado D. Pedro Rodríguez Campomanes*. En todo caso es de advertir que antes de ser admitido como individuo de la Junta de Práctica que se tenía en el Estudio del Dr. Tomás de Azpuru, en Madrid, ya se había graduado de Bachiller en Derecho civil y canónico a tenor de la misma *Relación* autobiográfica.

⁵ La hipótesis formulada por F. Álvarez Requejo sobre la realización privada de sus estudios jurídicos por Campomanes (*El Conde de Campomanes. Su obra histórica*. Oviedo, 1954, p. 19), fue recogida y desarrollada por M. Artola Gallego: *Pedro Rodríguez Campomanes. Viaje a las Sierras y Castilla la Vieja (1-30 octubre, 1779)*, en *Estudios de Historia Social*, 12-13, 1980, p. 325-337. Sin embargo, su argumento sobre la importancia menor del título a la hora de ejercer la abogacía en relación con el examen previo ante el Consejo de Castilla orilla la cuestión principal de saber en qué Universidad o Instituto religioso obtuvo Campomanes el grado de Bachiller en Derecho civil y canónico que se atribuye en su *Relación de los méritos, servicios, y estudios del Lic. D. Pedro Rodríguez Campomanes, abogado de los Reales Consejos, Asesor General de Correos y Postas del Reino*

alguna orden religiosa, pasando en ella los cursos correspondientes a la facultad de Cánones y Leyes y recibiendo luego el grado de bachiller, posteriormente el de licenciado, en alguna Universidad menor, como aquella de Burgo de Osma en la que obtuvo su bachillerato en Cánones Jovellanos.⁶ Posibilidad eliminada a instancia suya años después, cuando ya era primer fiscal del rey, por la Real Provisión del Consejo de Castilla de 11 de marzo de 1771.⁷

Al igual que Jovellanos y demás juristas de la época,⁸ Campomanes debió entrar en la Jurisprudencia «sin más preparación que una lógica bárbara y una metafísica estéril y confusa»,⁹ sustituida en algún caso por la didáctica de la Instituta justiniana que le recomendara en su temprana juventud, su tío materno, el canónigo de la colegiata de Santillana, Pedro Pérez, «a quien desde la infancia debí la educación y principios que después me aprovecharon para mis adelantamientos».¹⁰ En esos años oscuros de su vida cursó, como los restantes estudiantes de Derecho, las materias propias de su especialidad canónica (*Decreto, Decretales, Sexto y Clementinas*) y civil romana (*Instituta, Código y Digesto*), apenas corregida por alguna refe-

y de la Real Casa Hospicio de esta Corte, etc. (1757) (ed. L. Gil, *Campomanes. Un helenista en el poder*, Madrid, 1976, pp. 196-199), y al cual incorporó este título para obtener el de licenciado con el que figura en la citada *Relación* y que a tenor del texto parece que consiguió después de haber sido admitido a la Junta de Práctica que se tenía en el Estudio del Dr. Tomás de Azpuru y de haber asistido durante cuatro años como *pasante de pluma* en el estudio del Dr. Juan José Ortiz de Amaya, abogados ambos del Colegio de Madrid. En este sentido es probable que el título de licenciado lo hubiera obtenido en alguna de las Universidades menores próximas a Madrid, como consiguiera su hermano Francisco el grado de bachiller en Derecho canónico por la de Toledo el 5 de diciembre de 1749 (APC.55-14), cuando ya Campomanes se titulaba *licenciado*.

⁶ S. M. Coronas: *Jovellanos, jurista ilustrado*, en Anuario de Historia del Derecho español, LXVI, 1996, pp. 561-613; p. 563.

⁷ Por Real Provisión de 8 de noviembre de 1770 y Real Provisión de 11 de marzo de 1771 se declaró que los cursos que se tuvieran en cualquiera Convento, Colegio o Seminario particular, que no fuera en Universidades, no pudieran servir a ningún profesor secular ni regular para recibir el Grado de Bachiller ni otro alguno de las Facultades que allí se expresaban: «que los cursos que se tengan en las facultades de Artes, Teología u otra alguna en cualquier convento, colegio o seminario particular, que no sean Universidades, no pueden servir a ningún profesor secular, ni regular para recibir los grados de bachiller ni otro alguno de las expresadas facultades en ninguna de las Universidades de estos nuestros reynos, cuya declaración queremos comprenda solo a los que empiezen a cursar en San Lucas de este año, y no a los que antes tuviesen ganados los cursos». *Vid. El libro de las leyes del siglo XVIII. Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla*. Edición y Estudio preliminar de S. M. Coronas, Madrid, BOE-CEPC, 1996, (vol. I-IV+ libro Índice) vol. III, pp. 1794-1795; años más tarde, una Real Cédula de 1786, recordaba esta obligación de los regulares de asistir a las cátedras de la Universidad «sin que de otra manera pudiesen ganar curso ni matrícula, ni disponerse para la recepción de los grados»; *ibidem*, vol. V, Madrid, 2002, p. 3081. Este régimen legal pasó a la Novísima Recopilación de las leyes de España (1805), 8, 7, 5.6.

⁸ S. M. Coronas: *La literatura jurídica española del siglo XVIII*, en (J. Alvarado, coord.), *Historia de la Literatura Jurídica en la España del Antiguo régimen*. Madrid, 2001, pp. 527-574.

⁹ M. G. de Jovellanos: *Discurso leído por el autor en su recepción a la Real Academia de la Historia* (14 de febrero de 1780), en *Obras publicadas e inéditas de Gaspar Melchor de Jovellanos*. Edición de C. Nocedal, Madrid, 1858, (BAE, 46), p. 288.

¹⁰ Testamento de Pedro Rodríguez Campomanes, (Madrid, 28 de junio de 1791), en Coronas: *In memoriam*, p. 232.

rencia al Derecho patrio que exigiera desde 1713, un auto acordado del Consejo de Castilla reiterado por su incumplimiento en 1743, que tuvo, sin embargo, la virtud de fijar el método de estudio comparado de ambos derechos, romano y patrio, a lo largo del siglo XVIII.¹¹

2. CAMPOMANES, ABOGADO

1. *Abogado humanista*

Conforme a la praxis jurídica del tiempo, los graduados que querían ejercer debían pasar unos años de pasantía en algún *estudio* de abogado, perfeccionando su instrucción teórica romano-canónica con el aprendizaje del Derecho patrio. Este fue también el camino seguido por Campomanes, primero como bachiller *in utroque iure* en la Junta de Práctica que se tenía en el estudio del Dr. Tomás de Azpuru y, después, como *pasante de pluma* durante cuatro años en el despacho de Juan José Ortiz de Amaya, abogado de singular crédito en la Corte, al cual pudo acceder probablemente por recomendación del abad de la colegiata de Santillana, Gaspar de Amaya, con cuya sobrina, Manuela Amarilla y Amaya, se casó muy joven Campomanes, el 22 de octubre de 1744. En total cinco años de pasantía¹² que le permitieron, con la suma de los estudios teóricos y prácticos, ser recibido como abogado de los Reales Consejos, a los veintidós años de edad, el 24 de noviembre de 1745, y ser admitido después en el Colegio de abogados de Madrid con la particularidad de habilitarle el Consejo para defender *en estrados* ínterin se le hacían las pertinentes pruebas de limpieza de sangre y demás requisitos exigidos para su incorporación.¹³

Inmediatamente abrió estudio de abogacía que desempeñó con singular crédito y sin tacha alguna de cualquier Tribunal (multa, apercibimiento o reprensión), en los muchos pleitos que defendió por escrito y de palabra durante los años siguientes en cuyo discurso imprimió muchas alegaciones jurídicas en puntos canónicos,¹⁴ competencias,¹⁵ pleitos de

¹¹ S. M. Coronas: *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, Madrid, MAP, 1992, pp. 113-115.

¹² *Solicitud de D. Pedro Rodríguez Campomanes, abogado de los Consejos y Asesor General del Juzgado de la Renta de Correos y Postas del reino, de los honores y antigüedad de fiscal de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte* (s. l; s. f.) (1756), en Coronas: *In memoriam Pedro Rodríguez Campomanes*, Oviedo, 2002, pp. 159-161.

¹³ M. Peset Reig, «Derecho romano y Derecho real en las Universidades del siglo XVIII», *Anuario de Historia del Derecho español* 43, 1973, pp. 467-480.

¹⁴ Como abogado del arzobispado de Toledo, deán y cabildo de su Iglesia, actuó en diferentes pleitos defendiendo su primacía e integridad jurisdiccional, *v.gr.* en el preciso y erudito alegato de 26 de mayo de 1756: *El Deán y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, primada de las Españas: Por el derecho de la Dignidad Arzobispal Sede vacante con la parte del Gran Prior de Castilla y León, y su Vicario y Curas en el Partido de Alcázar de San Juan sobre el uso de la jurisdicción delegada y precedencia en las procesiones e Iglesias de los Prioratos de San Juan en la Sede vacante del Arzobispado de Toledo. En Madrid, en la Oficina de Antonio Pérez de Soto. Año de 1756.*

¹⁵ Muchas de las competencias que tuvo que atender Campomanes, aparte de las derivadas de la atomización jurisdiccional del Antiguo Régimen con su constelación de jurisdicciones especiales, derivaron, según

mayorazgos, aniversarios, fideicomisos de la Corona de Aragón,¹⁶ materias de regalías y diezmos secularizados¹⁷ y aún memoriales o representaciones, como la muy importante

propia confesión, de los conflictos de competencias entre el Juzgado de la Superintendencia de Correos y los Consejos o Tribunales supremos del reino. *Solicitud, cit.* (n. 4), p. 161.

¹⁶ Sus conocimientos de Derecho aragonés datan de la época de su pasantía en el despacho de Amaya. Fue por entonces cuando trabó conocimiento con Miguel Cirel, un abogado aragonés, a cuyo estudio acudió por las tardes tras haber sido invitado por este a entrar como pasante suyo una vez que demostró con buenas razones su suficiencia en un punto de fideicomisos que se discutía en el despacho de su maestro: «allí penetró (según Jovellanos) todos los secretos de la Jurisprudencia de Aragón. A poco tiempo escribía los papeles en derecho de mas cuidado para Amaya y Chirle, que eran los dos oráculos de Madrid», G. M. de Jovellanos: *Apuntes sobre la vida y obra de Campomanes (s. l.; s. f.)*, en *Coronas: In memoriam, cit.* (n. 1) pp. 482-383

¹⁷ De los pleitos que conocemos de Campomanes como abogado, cabe elegir uno que tiene la particularidad de contraponer sus argumentos de abogado defensor de las grandes casas nobiliarias con su ulterior actuación fiscal como promotor de la reintegración del patrimonio regio, frecuentemente usurpado por los señores. Es el caso del largo pleito del concejo de Allande, en Asturias, con su señor Baltasar José de Cienfuegos Caso y Valdés, conde de Marcel de Peñalba; una demanda secular por la libertad concejil, fiscal y jurisdiccional, renovado periódicamente en cada coyuntura histórica favorable a las pretensiones del concejo que, en su última etapa, hubo de enfrentar a Campomanes, abogado del señor de Allande, con el concejo a raíz de la demanda de tanteo puesta a la jurisdicción, señorío y vasallaje del conde (1749-1752).

El concejo de Allande, en las urgencias financieras de Felipe V durante la Guerra de Sucesión que dieran lugar a la creación de la Real Junta de Incorporación, presentó en 1707 un memorial de denuncia de la usurpación de las rentas y derechos del Principado de Asturias por los *poderosos* de la tierra. En sintonía con los esfuerzos del fiscal del Consejo de Castilla, Luis Curiel, por reactivar el mayorazgo de los Príncipes de Asturias dotando de jurisdicción efectiva a un título hasta entonces meramente honorífico, este memorial denunciaba la usurpación de los derechos del Príncipe por los señores del concejo. De estas y otras denuncias ante la Junta de Incorporación, creada principios del reinado de Felipe V, saldría la *visita* del oidor de la Audiencia de Valladolid, José Cepeda, y, al cabo, la formación de la Real Audiencia de Oviedo en 1717 para dirimir el elevado número de procesos abiertos por el visitador.

Una vez salvado el escollo de la Junta de Incorporación y de la nueva Audiencia, cuya inoperancia denunciara años después el fiscal del Consejo de Castilla, Pedro González de Mena, todavía se siguió pleito sobre la propiedad del señorío del concejo de Allande en el Consejo de Hacienda. Aquí, donde finalmente se declaró tocar su conocimiento, el conde de Marcel de Peñalba obtuvo sentencia de *vista* favorable el 5 de marzo de 1742, revocada sin embargo por otra de *revista* de 14 de octubre de 1744. Pero, introducido el recurso de segunda suplicación ante el Consejo de Castilla, se revocó como era previsible esta última sentencia del Consejo de Hacienda por el supremo tribunal ordinario que, en su sentencia de 16 de diciembre de 1749, vino a absolver al conde de la demanda puesta por el fiscal del rey en el Consejo de Hacienda y por el concejo de Allande, imponiéndoles perpetuo silencio.

Resuelta la cuestión por tanto tiempo debatida de los títulos y derecho del conde a la propiedad del señorío del concejo de Allande, no cesaron por ello los vecinos de eximirse de la jurisdicción del conde, intentándolo por otras vías como la de poner nueva demanda de tanteo a la jurisdicción, señorío y vasallaje del concejo ya ensayada en el siglo XVII (1658). En este punto el informe jurídico de Campomanes, abogado del conde Marcel de Peñalba, Baltasar José de Cienfuegos Caso y Valdés, fue muy claro y contundente: el pleito se reducía a indagar si con arreglo a dichos títulos tenía lugar el tanteo intentado por los vecinos. Para ello, dividía la defensa en dos partes principales, procurando hacer ver en la primera la falta de derecho al tanteo propuesto por los vecinos, atendidos los títulos del conde, y en la segunda, la resistencia en derecho a la acción de tanteo de los vecinos a la venta hecha en Rodrigo de la Rúa (1515) por el consentimiento y el

Representación que redactó en defensa del Principado de Asturias, ante los agravios y exce-

transcurso de tiempo. En ambos casos se procedía con la mayor distinción de casos *para evitar en la aplicación de las reglas de derecho toda confusión*.

La primera cuestión era dilucidar el alcance de la costumbre que permitía a los vasallos la acción o derecho de tanteo, supuesto que *por ningún derecho* tenían reconocido el tanteo en punto a jurisdicción. Esta costumbre, de acuerdo con la doctrina de los autores, se reducía a la enajenación del monarca, aunque con ciertas limitaciones y consignándose en tiempo el precio; pero, si, por el contrario, la venta fuera de un señor a otro, todos los autores convenían en denegar el tanteo. En este punto el esfuerzo de Campomanes se reducía a probar que en el caso del concejo de Allande no había habido venta ni enajenación hecha por el rey, como, en su dictamen, se deducía del contexto de los títulos en que fundara el conde su señorío, sino una donación *remuneratoria*, como siempre la llama para resaltar el pago de servicios que en su día hizo Juan II a los Quiñones. Montalvo, Palacios Rubios, Gregorio López y, en general todos los autores regnícolas y extranjeros ceñían el tanteo de los vecinos a la venta de jurisdicciones por el monarca, excluyendo la donación, razón por la cual la parte de los vecinos que puso la demanda de tanteo de 23 de diciembre de 1749 la habían circunscrito a la venta hecha por el conde de Luna, Francisco Fernández de Quiñones, señor del concejo, a Rodrigo de la Rúa, caso de tanteo señorial igualmente denegado por la doctrina. En este punto la autoridad de Rodrigo Suárez, el preclaro jurista que había impugnado la enajenación de la villa de Salvatierra hecha por Juan I a favor de Pedro López de Ayala por ser contra el pacto y promesa real de no enajenar villa alguna de la Corona real en el tiempo de la definitiva incorporación de Alava a Castilla (1332), y por no poder enajenar el rey contra la voluntad de los vasallos, supuestos que obviamente obraban a favor del concejo de Allande, fue rápidamente sorteada por Campomanes dando por supuesto que el concejo había salido legítimamente de la Corona, como probaba la sentencia del Consejo de Castilla en el pleito anterior sobre la propiedad del conde.

Otro fundamento hallaba Campomanes para rechazar la nueva demanda de tanteo vecinal: por el consentimiento prestado a la venta de Francisco Fernández de Quiñones con Rodrigo de la Rúa, manifestada en la quieta posesión de este último, a la que sumaba todavía el largo tiempo transcurrido, más de dos siglos en total de uso y tolerancia del señorío. De aquí que algunos otros vecinos, *la mayor y más sana parte*, para Campomanes, hubieran otorgado poder en 27 de mayo de 1750 para impugnar el tanteo anterior declarando gozar «continuadas gracias, afabilidad y otros beneficios correspondientes a la calidad del Conde». Así, Campomanes, antes de cambiar de criterio como fiscal del rey, consideraba que estas demandas de tanteo, como la del concejo de Allande, eran un *pretexto para que algunos particulares disipen los bienes del Común y convecinos, con esta afectada voz del bien común y favor de la libertad*». Este interés espurio de algunos vecinos lo encontraba en el hecho de que siete días después de haber perdido el pleito de la propiedad del señorío (el 23 de diciembre de 1749) por sentencia del Consejo de Castilla en grado de Segunda Suplicación (16 de diciembre), los mismos vecinos que dirigían el pleito de propiedad habían otorgado nuevo poder general para pleitos con el fin de instar demanda de tanteo, ratificada por algunos capitulares y unos cuarenta vecinos reunidos en un despoblado cerca del hospital de Montejurado y ante escribano de fuera del Concejo, (del próximo de Grandas), el 31 de diciembre de dicho año, sin que constara formalidad alguna para la reunión del concejo. En realidad, esta circunstancia estaba amparada por el derecho al ser considerado el juicio de tanteo a favor de la libertad y causa pública, un juicio popular que podría intentar no solo la menor parte sino también cualquier particular, pero siempre a sus expensas. Esta doctrina, sustentada por los autores, debía combinarse, a juicio de Campomanes, con el carácter restrictivo que el Derecho asignaba en general a todo aquello que limitase la libre disposición de las partes. El tanteo, considerado inicuo por el jurisconsulto romano Gayo, era casi desconocido por el Derecho común, como contrario a la libertad de los contratos y de los comercios. Introducido por las costumbres feudales a favor del señor directo del feudo cuando el feudatario vendía, dentro del plazo de un año y día para ejercer la acción, de aquí habían deducido los feudistas y prácticos extranjeros el derecho de los vasallos a tantear la venta del vasallaje hecha por el príncipe o señor supremo. Aunque en Castilla ninguna ley del reino hablaba del tanteo del señorío y vasallaje, a partir del

sos de cuota previstos por el comisionado Saavedra en sus cálculos de rentas provinciales.¹⁸

Esta información procede casi literalmente del texto que el propio Campomanes redactó en una *Relación de los méritos, servicios, y estudios del Lic. D. Pedro Rodríguez Campomanes, abogado de los Reales Consejos, Asesor General de Correos y Postas del Reino y de la Real Casa Hospicio de esta Corte, etc.*¹⁹ del año 1757. Nueve años atrás, con motivo de su incorporación a la Academia de la Historia, ya había hecho constar esta condición de licenciado,²⁰ título obtenido probablemente en alguna de las Universidades menores próximas a Madrid como consiguiera su hermano Francisco el grado de bachiller en Derecho canónico por la de Toledo el 5 de diciembre de 1749.²¹

Llevado por su inclinación a las Letras, había dado prueba de su interés temprano por la Historia, escribiendo la de los Templarios un año antes de ser recibido como abogado, por más que esta se publicara en 1747.²² Además de los conocimientos propios de su facultad jurídica, profundizando en la investigación de la Disciplina eclesiástica y del Derecho público de Gentes deducido de los Tratados de paz y otros cuerpos diplomáticos,

supuesto del retracto gentilicio contemplado en *Fuero Real* 3,10,13, seguido por las *Leyes de Toro* (ley 70) se aceptó el tanteo en el preciso plazo de nueve días, ampliado a cuatro meses por algunos autores (Bobadilla, Larrea, por más que este redujera a cuarenta días el tanteo de los pueblos en las ventas de jurisdicciones de tolerancia). En cualquier caso, no solo los nueve días de las leyes del Fuero Real y de Toro (*iuxta leges Fori et Tauri*) sino los cuatro meses aceptados por costumbre, según Bobadilla, o el año que admitían los extranjeros se habían pasado en el caso del concejo de Allande. Tampoco cabía deducir una *restitutio in integrum* contra la prescripción a favor del concejo de las leyes del reino que antes bien la excluían expresamente por considerarla una *cosa inhumana, agria, muy sujeta a fraude y pecado* (*N. Recop.* 5, II, 8). Así, toda la acción de los vecinos de Allande se fundaba en el *favor de la libertad y práctica de estos Reynos a favor del tanteo común* que Campomanes rebatía con el argumento de no ser *jugo servitutis addicti*, por ser puramente jurisdiccionales y no territoriales *cum gleba*, y porque la práctica de juzgar del Consejo, en punto de tanteo, se limitaba a la venta de la Real Corona. *Vid. Alegaciones Jurídicas/Porcones. Concejo de Allande* Dirección y Estudio preliminar de S. M. Coronas (*Colección de Fuentes e Instituciones Tradicionales del Principado de Asturias. Serie Alegaciones Jurídicas/Porcones* vol. 1) Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 2003.

¹⁸ *Representación del Principado de Asturias solicitando no se hiciera novedad en el establecimiento de la Real Única Contribución, declarando por cuota fija y equivalente de las rentas provinciales la cantidad que por entonces pagaba a la Real Hacienda* (1757) A. P. C. 37-14. El texto se imprimió en Madrid, Imprenta de Antonio Pérez de Soto, 1757 con el título *Representación del Principado de Asturias al rey nuestro señor, sobre la Real Única Contribución de él*. Dos años después acometió la redacción de nuevos informes elevando sus primeras consideraciones regionales a principios generales en una obra inconclusa: «*Discursos varios sobre el origen, naturaleza y arreglo de las rentas Provinciales*, A. P. C. 31-1; 24-4. *Vid.* V. Llombart: *A propósito de los intentos de reforma de la Hacienda castellana en el siglo XVIII: Campomanes frente al proyecto de única Contribución*, en *Hacienda Pública*, 38, 1976, pp. 123-132.

¹⁹ L. Gil (ed.): *Campomanes. Un helenista en el poder*. Madrid, 1976, pp. 196-199.

²⁰ *Oración gratulatoria, que escribe D. Pedro Rodríguez Campomanes Abogado de los Reales Consejos y del Ilustre Colegio de esta corte con motivo de su admisión en la Real Academia Española de la Historia*. (Madrid, 5 de abril de 1748), en Coronas, *In memoriam*, pp. 147-157.

²¹ APC 55-14.

²² *Solicitud, cit.* (n. II), p. 161.

Campomanes se daba por instruido entonces en la historia general, eclesiástica y profana, ayudado de los idiomas español *antiguo*, latino, francés e italiano, con alguna tintura de griego y hebreo que habría de perfeccionar en los años siguientes; mas sus conocimientos de paleografía (*caracteres góticos y longobardos*) y de geografía antigua y moderna, puestos todos al servicio de esta su primera obra sobre el origen y extinción de los Templarios. Esta obra, tan celebrada por su maestro Ortiz de Amaya en la censura previa, tuvo la virtud de abrirle las puertas de la Academia de la Historia, institución de la que llegó a ser director en 1764, siendo elegido para el cargo, por sucesivas reelecciones anuales durante los cerca de treinta años siguientes. Tomando como tema de su disertación el movimiento académico impulsado por Felipe V, combinó en su *Oración gratulatoria*, consiguiente a su admisión (5 de abril de 1748), la Historia, la Geografía, el Gobierno, las Artes y Ciencias. Con ello echó la suerte de abogado humanista que habría de caracterizar su vida entera. Profesión de fe humanista que supo condensar en una frase explícita años más tarde, al manifestar al marqués de Pombal el aprecio que le merecía la reforma de los Estatutos y Plan de Estudios de la Universidad de Coimbra: «*Para hacer un estudio sofisticado basta decir con Accursio: 'Groecum est non legitur'; mas para ser jurisconsulto conviene absolutamente seguir a Alciato, Cujacio y Antonio Agustín*». ²³

Frente al método común de los juristas del *mos italicus*, formalista y escolástico, con su tendencia a la sutilidad y al abuso de autoridades, hacía tiempo que se había difundido entre los juristas cultos de todos los países algunos de los principios esenciales de un método vinculado en su origen al humanismo jurídico (*mos gallicus*). Estos principios reconducían a una erudición histórica clásica basada en el análisis crítico de los textos jurídicos enjuiciados posteriormente a la luz de los ordenamientos divino, natural y humano, de cuya correcta combinación nacía la perfección jurídica, según el autor castellano Bermúdez de Pedraza. Con esta base, algunos juristas de la España de los Austrias y de los Borbones fueron además humanistas que irradiaron su amplia concepción del mundo y de la historia hacia su propia actividad jurídica, dando una nueva dimensión a sus inquietudes culturales. Por más que no todos alcanzaran las excelencias del método filológico-histórico en la discusión de las Pandectas o en la exégesis crítica de las fuentes del derecho romano, sí les fue común, sin embargo, la apertura intelectual capaz de abrir la barrera profesional de su mundo de decisiones y consejos, de respuestas e informes, para interesarse también por la cultura y el derecho antiguos. Además, siguiendo el ejemplo de otros humanistas europeos, introdujeron cambios estilísticos en la prosa jurídica, orillando en parte los largos períodos ciceronianos en pro de la forma precisa y ceñida de un Séneca, Tácito o Marcial, que en el siglo anterior a Campomanes anunciara ya la llegada del conceptismo. Frente a la *barbarie* de los juristas del *mos italicus* tardío, su deficiente estilo y la oscuridad y confusión de su pensamiento, estos juristas cultos se preocuparon por exponer con orden, rigor y claridad sus ideas, desterrando los abusos del método silogístico-deductivo característico del escolasticismo tradicional. En el siglo de la *razón*, los juristas cultos se sumaron al movimiento

²³ *Epistolario de Pedro Rodríguez Campomanes*, edición de M. Avilés y J. Cejudo López, Madrid, 1983, pp. 428-433 (31-XII-1772).

crítico de las *Luces* aportando su visión flexible y evolutiva del antiguo derecho romano-canónico, acreciendo al tiempo su interés por el derecho nacional.

Este bagaje humanista lo recogió Campomanes con notable esfuerzo a lo largo de los años de intensa formación jurídica e histórica que preceden y siguen a su incorporación al Colegio de Abogados de Madrid (1745) y a la Academia de la Historia (1748). Es el tiempo de redacción de ensayos de reforma de la Jurisprudencia, con unas importantes *Reflexiones sobre la Jurisprudencia española y ensayo para reformar sus abusos* (1750) en las que analiza las primeras fuentes del mal, que a su juicio son la confusión de los cuerpos legales, al no estar las leyes reducidas a un código metódico y universal (general), y el abuso de los intérpretes del Derecho, incapaces de aclarar las leyes con sus comentarios causídicos y cavilosos («para lo que hacen basta cavilar; mas para lo otro se necesita un sólido saber y una infatigable lectura»). Para ayudar a superar este mal, ofrece una amplia noticia de las leyes del reino, así como de los géneros y autores principales de la literatura jurídica, apuntando de paso su propio método o camino para orientarse en la selva jurídica: seguir la ley, extenderla por analogía a los casos similares y seguir los dictados de la jurisprudencia del *Tribunal Supremo*, esto es, del Consejo de Castilla. Adscrito a la línea crítica que representan Fabro, Muratori y, en España, Saavedra Fajardo, Ramos y Mora y Jaraba, analiza luego otros defectos no intrínsecos sino nacidos del propio estudio y uso de la Jurisprudencia: la falta de conocimientos histórico-jurídicos y lingüísticos; la falta asimismo de un compendio de Derecho español a manera de una *Instituta patria*; el mal método de estudio por el olvido en las aulas del Derecho español que habría de estudiarse, a partir de una *Instituta metódica* del Derecho patrio, en sus textos (Partidas, Nueva Recopilación, Fueros) y en todas sus materias, incluido el Derecho feudal y público, dándole una orientación práctica en la línea de la *Curia Philipica* de su paisano Hevia Bolaños. Finalmente, para acortar los pleitos y los abusos de los jueces proponía: reducir el arbitrio judicial, obligando a motivar las sentencias; no prorrogar los plazos, suprimir los procesos especiales, como los de posesión; regular claramente los derechos de los escribanos y mejorar el estilo de los *pedimentos*, reduciendo «el hecho de la causa al punto de Derecho y resolverle conforme a la ley».²⁴

Fue el tiempo asimismo de elaborar *bosquejos de política económica* (h. 1750) en los prolegómenos de lo que sería una de sus aportaciones fundamentales a la modernización del pensamiento español;²⁵ de trabajar en pro de la política regalista de Fernando VI con el *Tratado de la regalía de España* (1753), al que seguirían sendos *Discursos* sobre el Patronato Real y el regio Exequatur o pase regio (1760) que, divulgados por su protector Wall, le dieron fama de regalista en las altas esferas de la Administración; de hacer discursos, censuras, noticias históricas, alegaciones forenses en un *corpus* de obras que marca el alto nivel de actividad de Campomanes en muy diversos frentes. Siguiendo el tracto de sus oficios, obras y aficiones es posible ordenar la compleja red de aportaciones que ofrece este período

²⁴ *Reflexiones sobre la Jurisprudencia española y examen para reformar sus abusos*, en A. Álvarez de Morales, *El pensamiento político y jurídico de Campomanes* Madrid, 1989, pp. 137-185.

²⁵ Conde de Campomanes, *Bosquejo de política económica española delineado sobre el estado presente de sus intereses*. Edición preparada por Jorge Cejudo. Madrid, 1984.

fecundo de la vida de Campomanes que se extiende entre 1745 (recepción como abogado) y 1762 (nombramiento de fiscal). Una buena base la ofrece el propio título de Conde de Campomanes (1780) que, a manera de resumen autorizado de su vida profesional, escrita por él mismo en su petición del privilegio, destaca los méritos principales de este período y, sobre todo, del siguiente como fiscal.

2. *Abogado y Asesor del Juzgado de la Renta de Correos*

Con la asesoría del Juzgado de la Renta de Correos y Postas del Reino (24, noviembre, 1755), considerada por él mismo como «el principio de mis servicios y adelantamientos hasta llegar al empleo de Gobernador del Consejo», la febril actividad de Campomanes se extendió al tiempo que a la abogacía al ramo de correos, postas y estafetas del reino. Incorporado este servicio de Correos a la Corona en 1707 se le había agregado el de Caminos en 1747, dependiendo ambos de una Superintendencia general correspondiente al ministro de Estado, en esta época Ricardo Wall. Desde la Asesoría del Juzgado de la Renta de Correos primero y después, de manera interina, desde el cargo de Juez Administrador General, Campomanes desempeñó la jurisdicción privativa o fuero especial de este ramo para cuyo mejor gobierno redactó una nueva *Planta* (hacia 1760) llamada a perfeccionar su administración, disciplina interna y control financiero. Los principales logros de su actividad al servicio de la Renta de Correos quedaron reflejados en la Real Cédula de intitulación como Conde de Campomanes, que resume en este punto el expediente de solicitud presentado por el propio Campomanes: persecución del desorden administrativo, nueva ordenanza de Correos (1762); arca de tres llaves como símbolo del nuevo rigor económico; arreglo de los oficios de la Renta (con la creación, entre otros, del Correo Mayor de Madrid); y mejora del servicio con la duplicación semanal del envío de Correos. Además, en los siete años que desempeñó el oficio de Asesor, Campomanes publicó el *Itinerario de las carreras de Posta de dentro y fuera del Reino* (Madrid, 1761) y la *Noticia geográfica del Reino y caminos de Portugal* (Madrid, 1762).

3. *Otras actividades: asesor, censor y tratadista de Derecho indiano*

A) La Asesoría y Judicatura del Real Hospicio de San Fernando de la Corte

De 1756 a 1760 Campomanes desempeñó, al tiempo que la de Correos, la Asesoría y Judicatura del Real Hospicio de San Fernando, uno de los dos existentes en la Corte. De nuevo su fecunda entrega y conocida probidad se manifestó en la mejora general de la administración del Hospicio, saneando su hacienda (en el texto de la Real Cédula de intitulación como conde de Campomanes, de 20 de junio de 1780, se recuerda el acto de reintegración del *crecido alcance* que resultaba contra el Tesorero de la institución y el establecimiento del arca de tres llaves como garantía de una rigurosa intervención de sus caudales), y favoreciendo su desarrollo fabril, clave de su autosuficiencia. Desde que en 1752 el buen regente de la Audiencia de Asturias, Isidoro Gil de Jaz, promoviera la reforma de

la beneficencia pública con la fundación de un Hospicio General del Principado llamado a ser casa de maternidad, fábrica para los jóvenes y asilo para los ancianos, reuniendo en un mismo establecimiento a los que la vida había unido con un lazo común de abandono y pobreza, se forjó un nuevo modelo de asistencia y fomento social sostenido por la suma de arbitrios de la beneficencia real y, en su caso, municipal, así como por la caridad concentrada de laicos y eclesiásticos. Con esta y otras experiencias, Campomanes, primero como Asesor del Real Hospicio de San Fernando y después como fiscal del Consejo, instó al desarrollo de esta política separando los *mendicanti validi*, vagos y mendigos holgazanes propensos a la delincuencia, como demostraran los motines de la primavera de 1766, de los auténticos pobres, huérfanos y desamparados que había que ayudar facilitándoles los medios de subsistencia y trabajo. Sus ideas principales, económico-gubernativas y jurisdiccionales, expuestas en la Respuesta fiscal de 28 de agosto de 1769, dieron lugar a una importante legislación reglamentista.

B) La censura de libros

Por entonces fue nombrado asimismo por el Consejo de Castilla uno de los cuarenta *censores de los libros de la Corte* (21, julio, 1756). En la *Instrucción y nombramiento de censores de libros*, se recuerda como a instancias del Juez de Imprentas, Luis Curiel, se había acordado en Consejo pleno que las obras que se hubieran de imprimir, o reimprimirse, examinaran antes *por algún letrado muy fiel y de buena conciencia* con cuya censura se pudiera dar licencia de impresión o venta. Por ser «el negocio de mayor importancia y cuidado en estos reynos la pureza de la Religión Católica y la inocencia de las buenas costumbres que en estos tiempos combaten los sectarios con las perversas doctrinas que ingieren en sus empresas», se eligieron cuarenta personas en la Corte, *literatos de las más acreditadas circunstancias de literatura, juicio y prudencia*, entre ellos Campomanes, a los que se dio la minuciosa Instrucción de Juan Curiel que, en definitiva se ceñía a saber si en la obra censurada se contenía algo contra la Religión, buenas costumbres y regalías del rey. Tratándose de obras referidas a materia de Estado, tratados de paces, *cosas de las Indias*, regalías de la Corona o Inmaculada Concepción, debían advertirlo los censores en esquila separada pero dando su censura en la forma ordinaria, para que el Consejo, o el Juez de Imprentas, dictara la providencia correspondiente.²⁶ Un buen salario de 2 reales de vellón por cada pliego manuscrito de letra clara y regular o un real si se trataba de mera reimpresión, remuneraba esta actividad a la que Campomanes dedicó su conocida laboriosidad redactando censuras modélicas en su género, como la referida a la obra del genovés Carlo Targa, *Reflexiones sobre los contratos marítimos*.²⁷

²⁶ AHN: Consejos, leg. 11 275, n.º 23.

²⁷ *Discurso sobre el fomento de la industria popular (1774). Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento (1775)*. Por Pedro Rodríguez, Conde de Campomanes. Editados con un Estudio Preliminar por J. Reeder, Madrid, 1975, Apéndice II, pp. 340-341.

C) Las *Reflexiones* indianas

En un momento de crisis del viejo modelo *colonial* español supo prestar atención asimismo al problema indiano, analizándolo a la luz de la nueva Economía política, la ciencia que enseñaba a gobernar, según Jovellanos.

Los primeros en analizar con atención la naturaleza de las colonias españolas en América a la luz de los nuevos principios del neomercantilismo liberal inglés habían sido, según Campomanes, Joshua Child, divulgado en su época por los economistas franceses, incluidos algunos de los colaboradores de la Enciclopedia, Forbonnais y Vicent de Gournay (considerado padre del liberalismo económico francés), y Montesquieu, «el que con mayor atención ha observado la constitución de nuestras colonias de América y la calidad del comercio que hacemos en ellas». A la luz de los nuevos principios económico políticos, redactó Campomanes sus propias *Reflexiones sobre el comercio español a Indias* Dejando atrás el *espíritu de la conquista* que despreciaba la agricultura y el comercio, en expresión de Cabarrús, había llegado el momento de poner los verdaderos cimientos de la *felicidad del Estado*, acomodando el sistema *colonial* español al vigente en las restantes naciones de Europa. Despojado de sus circunstancias históricas, el modelo español de dominio, confesional, bélico y monopolístico parece irracional y contrario a los verdaderos principios del gobierno económico. Su colonización, y es ahora cuando se difunde en todo tipo de escritos la noción de colonia aplicada a los dominios españoles en América y Asia, se había orientado erróneamente a la obtención de metales preciosos con el consiguiente descuido de los territorios desprovistos de ellos. Una colonización de tipo militar, similar a la ensayada históricamente por romanos y árabes, que debía ceder paso a la comercial y pacífica que desarrollaran en la Antigüedad griegos y fenicios y en los tiempos modernos las restantes potencias europeas; pues, además de su carácter excluyente, poseía un componente odioso al venir instituida «para privar de libertad a las naciones y pueblos libres». ²⁸ Así, había llegado el tiempo de apreciar los viejos valores que encarnaba simbólicamente la figura del comerciante: la *paz*, frente al espíritu de conquista anterior; el *trabajo*, con preferencia el agrícola y manufacturero, generador de auténtico progreso económico y social; y la *libertad*, aplicada a un comercio libre de trabas y privilegios abusivos tanto en el interior como en el exterior del reino. En conjunto un *mundo nuevo* de valores e ideas opuestas en todo al de conquista y riqueza fácil del período anterior.

A la luz de los nuevos principios de la Economía Política, la ciencia que enseñaba a gobernar, según Jovellanos, redactó Campomanes sus propias *Reflexiones sobre el comercio español a Indias* (1762) que al cabo cuajaron en los Decretos liberalizadores de 1765, que en frase de Antúñez y Acevedo, tan poco entusiasta de la liberación, «vino a variar el método de

²⁸ P. Rodríguez Campomanes: *Apuntaciones de lo que importa averiguar para resolver con acierto el gran problema de si conviene a la España en el comercio de las Indias occidentales seguir el sistema antiguo o una libertad indefinida*, (Madrid, 3 de agosto de 1788), en S. M. Coronas: *Inéditos políticos de Pedro Rodríguez Campomanes*, (Colección Clásicos Asturianos del Pensamiento Político. Junta General del Principado de Asturias), Oviedo, 1996, pp. 7-60.

un solo puerto de despacho que había durado por casi doscientos años»²⁹ y, años más tarde, en la Real Cédula y Reglamento de libre comercio de 12 de octubre de 1778 que, como si se tratara del redescubrimiento de una nueva América, se hizo coincidir con la efemérides del descubrimiento. Venciendo la resistencia consular de Cádiz y la inercia histórica se llegó a la «feliz revolución» que preconizara Cabarrús y que con cierto valor de lema cifrara Campomanes en la frase «libertad y actividad a la inglesa», capaz de expresar de manera resumida toda una nueva filosofía colonial. Había llegado el tiempo de promover una colonización española estableciendo colonias propias, repoblando muchos lugares descuidados desde California a la Patagonia y desterrando el «mal *methodo*» comercial español, basado precisamente en el «espíritu de estanco que es diametralmente opuesto al mercantil». «La sola costumbre» había sido capaz de habituar a la nación a gobernarse por unas máximas tan perjudiciales y opuestas a los principios verdaderos del comercio rechazados por las naciones cultas. Era el momento de desterrar la mala costumbre, imponiendo en su lugar el imperio de la razón con ayuda de los buenos magistrados y ciudadanos capaces de orientar con sus luces la labor de gobierno.³⁰

Las *Reflexiones sobre el comercio español a Indias*, dedicadas al nuevo rey Carlos III, con su mensaje de renovación y esperanza en las posibilidades del comercio indiano,³¹ influyeron

²⁹ *Memorias históricas sobre la legislación y gobierno del comercio de los españoles con sus colonias de las Indias occidentales*, Madrid, 1797.

³⁰ Estas ideas eran compartidas desde el punto de vista historiográfico por William Robertson, rector de la Universidad de Edimburgo, autor de una divulgada *Historia de Carlos V*, posteriormente, de una *Historia de América* (1777) que, traducida al castellano por Ramón Guevara Vasconcelos, supuso un revulsivo para la propia historiografía hispana. Encargada la Academia de la Historia de redactar una historia oficial de las Indias, a cuyo fin comenzó la recogida de materiales en 1765 bajo la presidencia de Campomanes, la aparición de la obra de Robertson, ejemplar por su rigor metodológico, su contenido institucional y su crítica imparcial y reflexiva, aconsejó la mera adaptación de la misma con «*notas, ilustraciones y reparos críticos*». Si esta era la propuesta de Campomanes, sincero admirador de Robertson, la de Gálvez, ministro de Indias, fue muy distinta: se trataba de salir al paso «de las muchas máximas de subversión y fanatismo» que contenía aquella historia y de «vindicar la verdad de la Historia, el honor de la Nación, la justicia de la conquista y gobierno... de América y la reputación de sus conquistadores» con otra nueva. Prohibida en diciembre de 1778 la *Historia de América* en todos los dominios de España e Indias, en cualquiera de sus versiones al haber sido traducida asimismo al francés, alemán e italiano, se renovaba el encargo de escribir una *Historia de las Indias* «verdadera y completa». Este encargo, por diversas circunstancias, quedó de nuevo sin cumplir hasta que, en 1787, Floridablanca, el todopoderoso ministro de Estado, comunicó a la Academia que Juan Bautista Muñoz, cosmógrafo de Indias, se hacía cargo de la misma. La acre censura de la Academia de la Historia a los dos primeros tomos de la *Historia del Nuevo Mundo* de Muñoz (1791), fue la réplica del sector *campomanista* a los reparos políticos-ideológicos puestos años atrás a la Historia de Robertson. Al fin y tras las casi tres décadas de gobierno de la institución, Campomanes se retiró de la presidencia de la Academia de la Historia (1792), sin pasar por la indignidad de someter la Historia a «las pasiones vulgares de todo país». C. Fernández Duro: *Juan Bautista Muñoz. Censura por la Academia de su «Historia del Nuevo Mundo»*, en *Boletín de la Academia de la Historia*, XLII, 1903; M. T. Nava Rodríguez: *Logros y frustraciones de la historiografía ilustrada española a través de los proyectos de la Real Academia de la Historia*, en *Actas del Coloquio Internacional Carlos III y su siglo*. Madrid, 1990, I, pp. 73-90.

³¹ Pedro Rodríguez Campomanes: *Reflexiones sobre el comercio español a Indias*, edición y estudio preliminar de V. Llombart, Madrid, 1988. *Vid.* sobre su contexto histórico, S. M. Coronas: *Espíritu ilustrado y*

tal vez, junto con su acendrada vocación regalista, en el nuevo destino a que le llamó su inopinado nombramiento de fiscal del Consejo de Castilla.

3. CAMPOMANES, FISCAL DEL CONSEJO DE CASTILLA

Carlos III, por Real Cédula de 2 de julio de 1762, nombró fiscal del Consejo de Castilla a Pedro Rodríguez Campomanes, un ilustre abogado del Colegio de la Corte que, sobre su erudición y credo regalista, había demostrado su probidad y buen quehacer administrativo al servicio del Juzgado e Intendencia de la Renta de Correos (1755-1762). La alta Administración y el mismo Campomanes, que más humildemente había solicitado tiempo atrás la fiscalía de la Casa de Alcaldes de Casa y Corte, debieron quedar sorprendidos por un nombramiento que normalmente premiaba un largo *cursus honorum* al servicio de la Administración. Este era el caso de su colega en la fiscalía del Consejo, su paisano Lope de Sierra Cienfuegos (nacido en Cangas del Narcea en 1698) quien, siguiendo un *iter* ordinario había ascendido al cargo en 1752 tras sus anteriores destinos fiscales en la Audiencia de Valencia (1728), en el Consejo de Cruzada (1748) y en el de Ordenes (1750), y que siendo de talante conservador fue hasta su promoción a consejero de Castilla en 1766 la viva antítesis del pensamiento reformista de Campomanes.

Como Procurador Fiscal de lo civil y Promotor de la Justicia del rey, Campomanes quedó obligado desde entonces, conforme a la fórmula estereotipada del título real, a *pedir y demandar, acusar y defender todas aquellas cosas y cada una de ellas que cumplieren a mi servicio y a la guarda defensa de mi patrimonio y execución de mi Justicia*.³² Durante veintiún años desempeñó con sin igual dedicación y entrega su oficio, pidiendo, alegando e informando un sinnúmero de expedientes consultivos, instructivos y contenciosos del Consejo de Castilla, órgano supremo de gobierno y justicia ordinaria en la España del Antiguo Régimen, hasta convertirse en mentor y símbolo del reformismo dieciochesco.

Respetando el Derecho vigente, esencialmente histórico, pero sometiendo sus dictados a la luz de la razón crítica, Campomanes llegó a hacer realidad un cierto ideal jurídico del siglo. En sus dictámenes y alegaciones fiscales laten la claridad de exposición, la lógica racional y el precedente histórico que pudiera exigir el *methodus scientifica* de los juristas ilustrados europeos. Así toda su obra, y en especial sus dictámenes fiscales llamados a convencer a la vieja magistratura del Consejo de Castilla, son un perfecto ejercicio de método racional aplicado a una realidad cuyos defectos pretende remover con esta palanca. Con la virtualidad práctica del jurista positivo supo elevar sus peticiones a la clase de demostrativas

liberación del tráfico comercial a Indias, en *Anuario de Historia del Derecho español*, LXII, 1992, pp. 67-116; del mismo autor: «La América Hispana: de la libertad comercial a la libertad política (1765-1810)», en *Actas del XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires, 1997, 4 vols.; vol. I, pp. 339-359.

³² «El libro de las fórmulas de juramento del Consejo de Castilla», edición de S. M. Coronas González, en *Anuario de Historia del Derecho español*.

por la fuerza intrínseca de la lógica de sus ideas, expresadas de manera clara y precisa al estilo o modo geométrico que propugnara Jovellanos, a ejemplo de los grandes *iusracionalistas* europeos Grocio, Pufendorf, Wolf, Thomasius..., pero sin despreciar en ningún caso, de acuerdo con la tradición doctrinal patria, la autoridad de las Sagradas Escrituras y de los cánones conciliares, base del método escolástico o magistral caracterizado por Marín y Mendoza en viva oposición al axiomático de Heineccius, al científico de Hobbes y al matemático de Wolf. En su constante apelación a las fuentes del Derecho real y canónico se esconde un posibilismo o pragmatismo fiscal que le lleva a huir de la formulación de principios abstractos, difícilmente acogidos en el seno del Consejo de Castilla, por otras formulaciones fundamentadas sólidamente en la historia. De aquí que el método de Campomanes, discursivo y dialéctico en la forma, posea un componente histórico considerable llamado a difuminar su racionalismo de base, el mismo que impulsa toda su labor de reforma.

En este sentido, el método llegó a constituir un tópico en la doctrina jurídica de la Ilustración en el que se transparenta una doble concepción del Derecho y aun de la sociedad: la antigua del *ius commune* romano-canónico con su dialéctica de *leges, rationes et auctoritates* que encontró en el género institucionista una sencilla fórmula de explicación doctrinal, y la nueva racionalista de raigambre liberal expresada en el método axiomático o *raciocinado* que tendía, según Jovellanos, a establecer «los principios generales del Derecho refiriendo a ellas las leyes como consecuencias suyas». La coordinación de ambos métodos, autoridad y razón, impuesta en España por la legislación real que abrió las puertas tímidamente a la recepción del pensamiento natural *iusracionalista*, hubo de servir de referencia obligada a Campomanes en su tarea fiscal, al igual que a los restantes doctrinarios de la época que asumieron sin mayor problema este compromiso político en aras de una reforma gradual y progresiva de las instituciones patrias.

Provisto de un notable bagaje conceptual, metodológico e histórico-jurídico, Campomanes asumió por principio la defensa de la justicia y el patrimonio del rey. Conforme a una cierta tradición fiscal, esta defensa tomaba como norte la verdad o justicia intrínseca del caso planteado: «procediendo por la verdad como la entiende sin dexarse llevar del oficio fiscal ni del celo que naturalmente le inclina a procurar las ventajas del real Erario», diría el fiscal Jover Alcázar en su respuesta sobre enajenación de baldíos y despoblados,³³ o, más gráficamente, el fiscal Luis Curiel en su parecer sobre el delito de infidencia: «esto es cuanto mi corta capacidad a podido discurrir desnudándome de las propiedades del fiscal siguiendo sencillamente la verdad como la he comprendido».³⁴ Los fiscales del rey, en cuanto promotores de su justicia, debían mirar a la simple constatación verídica de los hechos, obligados «por la alta confianza y pureza de sus oficios sin declinar a extremos ni

³³ *Respuesta de D.-, fiscal de la Junta de Baldíos y Arbitrios, a la Representación de la Diputación de los Reinos de Castilla, León y Aragón por la que se solicitaba la suspensión del Real Decreto de 8 de octubre de 1738 sobre enajenación de baldíos, realengos y despoblados por considerarla contraria a las leyes y condiciones de millones y gravosa y perjudicial a los pueblos y vasallos del rey*, (s. l.; s. f.), Madrid, 1739.

³⁴ J. M. Jover Zamora: «Una página de la Guerra de Sucesión: el delito de traición visto por el fiscal del Consejo de Castilla», en *Anuario de Historia del Derecho Español* 17, 1946, pp. 753-784.

apoyar arbitrariedades», por más que su oficio les inclinara naturalmente a la defensa de la soberanía y de la pública utilidad, en expresión de Forner.³⁵ Aunque en el sentir de este autor «los derechos de la Corona y la prosperidad general forman el sagrado y grande depósito de este empleo», la verdad, sustituida con frecuencia en las alegaciones fiscales por su compañera la justicia, es la base de una actuación fiscal que tiende a su declaración judicial: «habiendo sido todo nuestro cuidado juntar en este papel los principales fundamentos de nuestra justicia para su más fácil comprensión, aliviando en esta parte a los señores jueces».³⁶ A pesar de la irremediable prolijidad de los abultados expedientes, tienden en sus respuestas y alegaciones a reducir la materia a sus principios jurídicos esenciales, legales («procurarán reducirle a principios legales con la distinción i orden que les sea posible»),³⁷ y contractuales, como diría expresivamente Campomanes: «sólo se trata de un examen y determinación de justicia en que se deben atender las leyes y los contratos sin mas arbitrio que el que permite la equidad legal a todos los jueces». Sin embargo, la tarea fiscal, encauzada por la legislación y la voluntad de las partes, encontró nuevos cauces de expresión en la cita corriente de los autores de mayor nota, así como en la jurisprudencia de los tribunales, en especial de los Consejos de Castilla y de Hacienda, «tribunales supremos de España que son los que con la frecuencia de sus resoluciones forman la mas genuina interpretación en las materias dudosas». Un repaso a los innumerables expedientes en que participó Campomanes prueba la sólida información que solía acumular para hacer más efectivos sus dictámenes. La respuesta sobre la censura inquisitorial, hecha con su compañero en la fiscalía, José Moñino, puede ser significativa a este respecto: «Los fiscales en los varios documentos que han reconocido en el archivo del Consejo y en otras partes, han visto nulidad de competencias y casos ruidosos de la Inquisición con los obispos y cabildos, Audiencias y Chancillerías, corregidores, intendentes, ayuntamientos y todos géneros de personas, tribunales de justicia, hacienda, sobre materias aun de las mas extrañas, han visto repetidos Reales Decretos y consultas del Consejo, de Juntas mui autorizadas y de personas graves».³⁸ Entre los argumentos de persuasión más queridos por los fiscales, y en especial por Campomanes, estaba el histórico, en parte por afición, en parte por la naturaleza misma de muchos pleitos y expedientes, como los de tenuta de mayorazgos o reversión de señoríos a la Corona de acusada impronta histórica. La necesidad de fijar la verdad histórica para asentar determinados derechos de la Corona, de concejos o particulares, coadyuvados en su caso por el fiscal, llevó a recurrir

³⁵ «Oír a los fiscales no es otra cosa que oír a los defensores de la soberanía y a los patronos de la utilidad pública». J. P. Forner: «Informe fiscal sobre teatros», en *Obras de D. Juan Pablo Forner, fiscal que fue del extinguido Consejo de Castilla, escogidas y ordenadas por D. Luis Villanueva*. Madrid, 1843, p. 376

³⁶ Olmeda: *Alegación fiscal en la defensa de la regalía del Real Patronato*, fol. 288 v.º.

³⁷ *Memorial ajustado hecho con citación y asistencia de las partes y en virtud del decreto del Consejo de 8 de agosto de 1765, del pleyto que pende en él entre el marqués de Perales y otros compradores de millares de la Real Dehesa de la Serena y ganaderos trashumantes que los ocupan con ganados propios... con las dies y ocho villas de que se compone el partido de Villanueva de la Serena...* (s. l; s. f.), fol. 124.

³⁸ *Respuesta de los señores Fiscales y Real Resolución sobre la representación que hizo el arzobispo de Farsalia, Inquisidor general en 19 de agosto del mismo año (1768), con motivo de la Real Cédula de 16 de junio de el propio en que se prescriben las Reglas para la expurgación de los libros* Biblioteca Nacional, ms. 1704.

con rigor a la Historia, poniendo en juego métodos de investigación que desarrollaron un medievalismo científico en el debate de gran altura entablado con los abogados de las casas nobiliarias detentadoras de señoríos y *alhajas* de dudosa transmisión u origen.³⁹

En la labor de Campomanes como fiscal del Consejo se pueden individualizar algunos períodos marcados por su actuación en diversos acontecimientos históricos: el primero, que se extiende entre 1762 y 1766, fecha de su nombramiento como fiscal y el motín de Esquilache, es un tiempo expectante de reformas, alentado por la llegada del nuevo rey Carlos III, en el que se publica buen número de disposiciones capaces de producir una transformación como la que venía implícita en la propuesta desamortizadora de Campomanes. El *Tratado de la regalía de amortización* (Madrid, 1765), con su *noticia de las leyes fundamentales de la Monarquía española sobre este aspecto que empieza con los godos y se continua en los varios Estados sucesivos, con aplicación a la exigencia actual del Reyno después de su reunión y al beneficio común de sus vasallos* y aun la mas concisa y técnica respuesta fiscal de 16 de junio de dicho año en el expediente abierto de Real Orden en el Consejo de Castilla, a representación del fiscal del Consejo de Hacienda Francisco Carrasco, sobre la necesidad o conveniencia de una nueva ley que prohibiera la «translación de bienes raíces a las manos muertas, fue el punto álgido de esta primera etapa de reformas que se cerró abruptamente al estallar con sospechosa sintonía, unos meses antes de la votación de la consulta al rey, los motines de la primavera de 1766.⁴⁰ Tras el fallido intento de imponer la ortodoxia del viejo orden al calor del motín de Esquilache, Campomanes pudo reforzar su papel en la fiscalía del Consejo al contar con el apoyo del nuevo fiscal, José Moñino, un abogado de renombre a quien en 1763 se le habían otorgado ya los honores de alcalde de Casa y Corte, y que el 31 de agosto de 1766 vino a sustituir al fiscal Lope de Sierra, apartado del cargo por motivos de salud. Fue entonces cuando se abrió para la fiscalía del Consejo de Castilla, cuyo perfil profesional traza ahora en breve apunte Campomanes,⁴¹ su período áureo, apoyada en lo fundamental, al margen de equívocos y personalismos, por el

³⁹ S. de Moxó: «El privilegio real y los orígenes del medievalismo científico en España», en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 64, 1, 1958, pp. 29-58.

⁴⁰ S. M. Coronas: «El motín de 1766 y la Constitución del Estado», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLVIII, vol. 1, 1997, pp. 707-719.

⁴¹ «Puesto es este que tiembla proponer para él sujetos. Por la verdad, es uno de los más importantes del reyno y mas arduo de desempeñar. Amor al rey, literatura universal, y fertilidad de ideas públicas sobre un genio laborioso y de feliz explicación son prendas necesarias junto con un espíritu de imparcialidad y firmeza y edad todavía robusta para sufrir el trabajo... El primero (José Moñino) tiene honores de alcalde de Casa y Corte, y está haciendo mucho mérito en la causa del motín de Cuenca que le ha adquirido con concepto general en el Consejo. En el supuesto de que el ser abogado es calidad necesaria para este empleo, pero que traerá a qualquiera de los tres emulación, entiendo que el tener ya la toga es otra circunstancia de preferencia a Don José Moñino: *Informe de Pedro Rodríguez Campomanes sobre la terna propuesta por el conde de Aranda para cubrir la vacante de la fiscalía del Consejo*, Madrid, 3 de agosto de 1766, *cit.* por R. Gómez-Rivero: «Las competencias del Ministerio de Justicia en el Antiguo Régimen», en *Documentación Jurídica* XVII, 65-66, 1990, p. 192.

nuevo Presidente o Gobernador, el conde de Aranda,⁴² y por el también aragonés Manuel de Roda en la Secretaría de Gracia y Justicia. Fue entonces cuando realmente se logró aplicar un programa de reformas que alcanzó a la vida entera del país; un programa con un sustrato político regalista que comportaba la aceptación de los límites de esas reformas en el marco del absolutismo –no despotismo– ilustrado. Campomanes, que como Macanaz, debía parte de su rápida ascensión al regalismo de que hiciera gala en sus primeros escritos, mantuvo siempre como principio rector de su actuación fiscal la defensa de las prerrogativas y derechos del rey, vagamente confundidos con los generales del reino. Sin embargo, tras la crisis abierta por el *monitorio de Roma contra las regalías de Parma* (1768-1769),⁴³ en que con su acostumbrado celo fiscal salió en defensa de las regalías de un Estado soberano frente a la Santa Sede por lo que tenía de ataque al Derecho público europeo y, en concreto, a un duque sobrino de Carlos III, sufriendo la humillación de ver censurado su *Juicio Imparcial* (1768) por Moñino y los obispos del Consejo Extraordinario (1769), a lo que se sumó la campaña anticampomanista de la Inquisición (1768) y de los obispos de Cuenca y Teruel (1766-1771), llegó a sentirse «viejo y acuchillado» más propenso a la pusilanimidad que al espíritu combativo que manifestara en los años anteriores. Hasta su exoneración del cargo en mayo de 1783, por ascenso al de consejero y camarista de Castilla, este espíritu de frustración debió de acompañarle sin que por ello dejara de cumplir con las obligaciones de su oficio.

Desde la libertad de comercio y transporte, interior y exterior, a la reducción de los privilegios de la Mesta; desde la liberación de las artes industriales a la fundación del Banco de San Carlos y a la fundación de las colonias de Sierra Morena y de la Extremadura leonesa, verdaderos símbolos de la reforma agraria; desde la reforma de la disciplina eclesiástica del clero, regular y secular, con la medida extrema de la expulsión de los jesuitas, a la renovación de la vida municipal y de la enseñanza en todos sus grados... se configura una política de reformas que se articula en tiempos y ritmos distintos a la luz de la clasificación anterior: una primera etapa de reformismo militante cortada por el famoso motín; una segunda etapa abierta tras la afirmación de los principios de la *Constitución del Estado* (1766) y la expulsión de los jesuitas (1767) que se cierra con el ciclo de la adversa reacción clerical e inquisitorial (1771); y, por último, hasta 1783, una simple continuidad de las tareas del oficio fiscal sin mayor convencimiento tal vez en la *feliz revolución* del reinado de Carlos III. A esta última etapa corresponde la puesta en marcha de la magna compilación de leyes, escritos fiscales y otros *papeles* del Consejo de Castilla (1708-1781, en su primera

⁴² J. Fayard y R. Olaechea: «Notas sobre el enfrentamiento entre Aranda y Campomanes», en *Pedralbes. Revista de Historia Moderna* 13, 1983, pp. 5-42.

⁴³ Pedro Rodríguez Campomanes: *Escritos Regalistas (Tomo I. Tratado de la Regalía de España; Tomo II. Juicio Imparcial sobre el monitorio de Roma contra las regalías de Parma)*; versión cotejada de las ediciones de 1768-1769). Estudio preliminar y edición crítica de S. M. Coronas González en la Colección Clásicos Asturianos del Pensamiento Político, Junta General del Principado, Oviedo, 1993. El estudio preliminar se ha reproducido en J. A. Ferrer Benimeli (coord.): *Relaciones Iglesia-Estado en Campomanes*, FUE, Madrid, 2002, pp. 57-78; 409-432.

entrega, continuada luego hasta 1795) para mas pronto uso de los miembros del Consejo de Castilla y sus fiscales.⁴⁴

En el título de conde de Campomanes de 20 de junio de 1780, que cierra prácticamente su etapa fiscal, se destacan algunos de sus méritos y aportaciones principales.⁴⁵ Aunque por Real Decreto de 9 de junio de 1769 se creara una tercera plaza de fiscal del Consejo de Castilla, distribuyendo entre ellos los negocios por procedencia territorial, (Campomanes, como primer fiscal o más antiguo del Consejo, eligió el Departamento de Castilla la Vieja (territorio de la Chancillería de Valladolid y Audiencias de La Coruña y Oviedo), hasta entonces y aún después tuvo que despachar solo, como se destaca en el privilegio del Título de conde de Campomanes, muchos asuntos bien por muerte, enfermedad o ausencia de sus compañeros, caso de su paisano Lope de Sierra Cienfuegos, aquejado de sordera, o de José Moñino, llamado pronto a más altos destinos políticos. Con su habitual celo, Campomanes asumió buena parte de la pesada tarea de la fiscalía del Consejo desarrollando una notoria actividad que se especifica brevemente en el Privilegio de concesión del título de Conde de Campomanes: *promoviendo la pronta administración de la Justicia* (así, instó la reforma de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte y la extensión del régimen de alcaldías de cuartel y barrio a las ciudades con Chancillería y Audiencia; apoyó la conversión de las Salas de Hidalguía de las Chancillerías de Valladolid y Granada en segundas de lo Criminal de sus respectivas Audiencias; propuso la creación de la Audiencia de Extremadura, la separación de las Intendencias y Corregimientos⁴⁶...); *el fomento de la agricultura y demás ramos útiles del Estado* (de la que son buena prueba sus informes y alegaciones sobre el libre comercio de granos; el fuero de población de Sierra Morena, verdadero símbolo de reforma agraria; la venta de baldíos y despoblados o el recorte de los privilegios de la cabaña ganadera o Mesta, aparte de los muy divulgados *Discursos sobre el fomento de la industria popular* (1774) y *sobre la educación popular de los artesanos y su fomento* (1775)); *la defensa y conservación de la Jurisdicción Real y Regalías de la Corona* (que, en su caso, remontaba al tiempo anterior a su nombramiento como fiscal del Consejo cuando pretendió colaborar con su *Tratado de la Regalía de España* (1753) a la magna empresa del triunfo benéfico del Concordato de 1753. En defensa de unas regalías entendidas no ya al modo antiguo como derechos del rey (*ius regale*) sino también del reino, Campomanes redactó nuevas obras doctrinales, en especial el muy famoso *Tratado de la regalía de amortización* (1765) y, años después, el *Juicio imparcial sobre el monitorio de Roma contra las regalías de Parma* (1768), convertidos desde

⁴⁴ *El libro de las leyes del siglo XVIII, Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla*. Edición y Estudio preliminar de S. M. Coronas, Madrid, BOE-CEPC, 1996, (vol. I-IV + libro Índice), vols. V-VI. Madrid, BOE-CEPC, 2003.

⁴⁵ Pedro Rodríguez Campomanes: *Título de Conde Campomanes*, Corpus documental y glosario de S. M. Coronas, Oviedo, Junta General del Principado, 2002.

⁴⁶ J. M. Vallejo García-Hevia: *La Monarquía y un ministro, Campomanes*, Madrid, 1997, pp. 77-88; 123ss.; S. M. Coronas: *La reforma judicial de Aranda*, en *Anuario de Historia del Derecho español* LXVIII, 1998, pp. 45-81; del mismo autor: *La Justicia del Antiguo Régimen: su organización institucional* en *Estudios de Historia del Derecho Público*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998, pp. 9-133, esp. 120-126.

su publicación en referentes obligados del regalismo español y europeo. A ellos habría que sumar el sinfín de alegaciones e informes, coleccionados por vez primera por José Alonso (1841-1843), al margen de los civiles, de los que en el Privilegio se recuerda el ciclo de los muy interesantes de los motines de la primavera de 1766.

4. FISCAL DE LA CÁMARA

Cinco años después de ser nombrado fiscal del Consejo de Castilla, aureolado por su fama de defensor de las regalías, fue nombrado a la vez Fiscal de la Cámara, con asiento y voto en todos los asuntos en los que no interviniese como fiscal, por Real Cédula de 5 de mayo de 1767. Así se puso fin a una tradición de fiscalía privativa de la Cámara instituida por Felipe V en 1735 para lograr una mejor defensa de la regalía, objetivo logrado en parte con el Concordato suscrito con la Santa Sede en 1753. Como Fiscal de la Cámara, órgano que canalizaba la potestad de gracia de la monarquía, pudo participar en la propuesta de selección de oficiales públicos, (entre otros de su compañero en la fiscalía, José Moñino, el futuro conde de Floridablanca), ejerciendo un generoso valimiento en favor de sus paisanos asturianos (Jovellanos, Martínez Marina, Pérez Villamil, González Posada, Menéndez de Luarca, Álvarez Caballero...).

Esta *vía de Cámara*, institucionalizada progresivamente en torno al *ius regale* acotado por las Ordenanzas del Consejo Real bajomedieval, había cristalizado hacia 1528 en un Consejo de la Cámara, expresión oficial de la potestad de gracia y merced. Su ordenación fundamental como Consejo de la Monarquía correspondió a Felipe II (Instrucción de 6 de enero de 1588), que le atribuyó asimismo jurisdicción en los asuntos del *Real Patronato* reafirmando su existencia separada del Consejo Real, aunque la condición de consejeros de sus miembros hizo que se mantuviera siempre una cierta vinculación entre ambos organismos. Considerando conveniente que los negocios de Cámara, por su importancia, fueran acordados por personas de probado celo y prudencia, se dispuso entonces para su buen despacho una composición y un modo de proceder que, con pocas variaciones, habría de perdurar hasta el final del Antiguo Régimen. El Gobernador o Presidente del Consejo de Castilla lo sería también del de la Cámara con voto en toda clase de asuntos, así de patronato por vía de gracia o justicia como en los relativos a provisión de y nombramiento de personas para las plazas de Consejos, Chancillerías y Audiencias y demás oficios de justicia. Un corto número de letrados, de los dos miembros del Consejo y un secretario de principios del siglo XVI a los siete camaristas y secretarios de Cámara, Gracianato Real de algunos momentos del siglo XVIII, se reunían con el presidente o gobernador una o dos veces por semana, en horas no coincidentes con las ordinarias del Consejo de Castilla, para atender los asuntos de su competencia: nombramiento de altos funcionarios del Estado y demás oficios públicos, Cortes, patronato eclesiástico, mayorazgos, concesiones de nobleza, cartas de naturaleza, perdones y legitimaciones...

La fiscalía de la Cámara, que había sido siempre despachada por uno de los fiscales del Consejo, fue creada por Decreto de Felipe V de 6 de agosto de 1735 con el fin de atender

el aumento considerable de los asuntos del Real Patronato; de aquí que también se la conociera como fiscalía del Real Patronato de la Cámara. Pero Carlos III, entendiendo que tras la firma del Concordato de 1753 con la Santa Sede habían cesado las causas que motivaron su establecimiento, decidió por Decreto de 1 de mayo de 1767 que la fiscalía de la Cámara fuera servida en adelante por el fiscal de lo civil del Consejo, Pedro Rodríguez Campomanes, con lo que extinguió su régimen privativo volviendo a la antigua práctica. De este modo, Campomanes sirvió conjuntamente la fiscalía del Consejo de Castilla y de la Cámara hasta mayo de 1783 en que pasó a ser camarista de Castilla. En el tiempo que fue fiscal de la Cámara se le concedió además ejercicio de voto en las materias graciabiles.

5. FISCAL DEL CONSEJO EXTRAORDINARIO

Las *ocurrencias* del año 1766, conocidas historiográficamente como *Motín de Esquilache*, en referencia a los motines de la primavera de dicho año que sacudieron hasta los cimientos la *Constitución del Estado*, en expresión de Campomanes, fueron la causa última de la formación de un Consejo Extraordinario, nacido como sala especial del Consejo de Castilla para entender en la *pesquisa reservada* abierta a raíz del motín y después en el expediente instruido al efecto.

Al margen de las cuestiones planteadas sobre la naturaleza del motín, su carácter espontáneo y popular o, más bien inducido y organizado, en línea con las tesis del fiscal Campomanes, cabe apuntar el alcance que esta «revolución» tuvo en el orden político de la Monarquía, afectada como nunca antes desde la época de las Comunidades por unas actitudes revolucionarias capaces de imponer gracias y decisiones casi impensables en la etapa final del absolutismo borbónico. El antecedente próximo del motín de Madrid (23, 24, 25 y 26 de marzo), catalizador de todos los demás producidos en la Península, se ha buscado con razón en una serie concatenada de causas económico-sociales, políticas, religiosas y aún culturales, que tienen como denominador común el activo reformismo inicial del gobierno de Carlos III, personalizado en la figura de su primer ministro, el marqués de Esquilache, capaz de concitar desde su oscuro origen siciliano la enemiga del partido aristocrático español, el resquemor del clero por sus proyectos desamortizadores, y el odio de las clases populares, la «gente civil» de las fuentes de la época, que le achacó la carestía de los alimentos y su empobrecimiento general en agudo contraste con el aumento de su propia fortuna. En estas circunstancias, la inoportuna reiteración de las antiguas Ordenes y Bandos sobre prohibición de vestir el llamado traje español de capa larga y sombrero redondo, urgida ahora con severas sanciones económicas y penas de privación de libertad y destierro (Bando de 10 de marzo de 1766), acabó por provocar la conmoción general que avistaran ya los fiscales del Consejo Campomanes y Sierra, en su matizada y prudente respuesta de 4 de marzo anterior.

Tras el motín popular, el Real Decreto de 21 de abril de 1766 confirió al nuevo presidente del Consejo de Castilla, conde de Aranda, un ministro de su confianza, Miguel María de Nava, y al fiscal Campomanes la facultad necesaria para formar causa a los que resultaran

haber perturbado la pública tranquilidad. Pero ante la imposibilidad de tratar en el Consejo pleno con rapidez y secreto la *pesquisa reservada* sobre los responsables del motín y de los papeles sediciosos que habían seguido circulando, Campomanes propuso la formación de una *Sala particular* en el Consejo de Castilla, embrión del llamado luego *Consejo Extraordinario*, compuesta en un principio por el presidente del Consejo, algunos consejeros de confianza, el fiscal y un escribano autorizado para entender de las providencias definitivas. Por esta *Sala o Consejo* corrió la pesquisa secreta y la instrucción del correspondiente expediente que desde un principio se orientó hacia la responsabilidad de la Compañía de Jesús, *comunidad sospechosa* a juicio del fiscal, símbolo de la oposición al poder y cuya propia constitución y doctrinas se consideraba incompatible con el *esplendor* de la Monarquía. El detallado informe de Campomanes de 31 de diciembre de 1766 ante el Consejo Extraordinario concluyó con la propuesta de exclusión de los jesuitas «cumpliendo con su oficio [de] abogado y procurador fiscal de la Corona». El Consejo Extraordinario hizo suyas las peticiones del fiscal, elevando su consulta de 29 de enero de 1767, que sometida al parecer también favorable de una Junta integrada por el decano del Consejo de Estado, cuatro ministros o Secretario del Despacho y el confesor real, fue finalmente confirmada por el rey que decretó la expulsión de los jesuitas de los dominios de España, Indias e Islas Filipinas y la ocupación de sus *temporalidades*, bienes muebles, inmuebles y rentas (R. D. de 27 de febrero de 1767 y Pragmática Sanción en fuerza de ley para el extrañamiento de los regulares de la Compañía, de 2 de abril de 1767).

En los años siguientes se desarrolló una intensa actividad fiscal en ejecución de esta medida extraordinaria, *dando curso a una multitud de negocios así reservados como públicos, en cuya feliz determinación interesaba notablemente el decoro de la Corona y el bien del Estado, debiendo considerarse esta ocupación igual, por la gravedad y número de los negocios, al despacho ordinario de la Fiscalía del Consejo*, de la cual da una cierta idea la *Colección general de las providencias hasta aquí tomadas sobre el extrañamiento y ocupación de las temporalidades de los regulares de la Compañía que existían en los dominios de S. M. de España, Indias, e Islas Filipinas* (5 vols. Madrid, 1767-1784).

Campomanes sirvió la fiscalía del Consejo Extraordinario, al igual que la del Consejo y Cámara, de Castilla, hasta el 3 de mayo de 1783 en que fue nombrado ministro del Consejo y Cámara de Castilla. Todavía, a propuesta del Decano Gobernador interino del Consejo, Miguel María de Nava, Campomanes asistió por unos meses al Consejo Extraordinario como ministro con voto en los asuntos gubernativos, antes de acceder él mismo al cargo de Decano Gobernador interino del Consejo de Castilla, y del Extraordinario (Real Orden de 31 de octubre de 1783).

6. JUICIOS SOBRE SU LABOR FISCAL

Las *luces de los magistrados* o, en expresión social en cierto modo equivalente, la «tremenda fuerza de los abogados» de que hablara León de Arroyal, luces orientadas al bien común y a la «pública utilidad», se encarnaron durante veintiún años en la persona del

fiscal Campomanes, cabeza visible del movimiento de reformas carolino. En sus alegaciones fiscales, en sus discursos e informes, en sus tratados y obras varias de erudición y doctrina, se condensa un pensamiento renovador que, utilizando la palanca administrativa, del Consejo, pretendió hacerse realidad. Si Feijoo, su maestro admirado, cuya elocuencia «novísima y penetrante» le producía la misma impresión que Alcínoo al prudente Ulises,⁴⁷ había podido cambiar el panorama cultural español en apenas medio siglo, también él, siguiendo su ejemplo, quiso hacer efectivo el espíritu crítico de la época aplicándolo a la reforma global de la sociedad española. Con su magna obra, dispersa en alegaciones, informes, discursos y tratados, se forjó una imagen de España, reformista y crítica, precedente claro de la España contemporánea.

A mediados del siglo XIX, el gran jurista, José Alonso, publicó una colección de las alegaciones fiscales de Campomanes en cuatro volúmenes, que recogía lo más granado de su pensamiento en materia eclesiástica temporal, la por entonces llamada disciplina eclesiástica externa, quedando pendiente de publicar la parte relativa a la materia civil que aún no ha sido compilada.⁴⁸ Según Alonso, en sus alegaciones fiscales Campomanes logró reunir la bella literatura con la ciencia jurídica, haciendo útil además su empeño a través de la legislación emanada de su iniciativa fiscal. Recogiendo una opinión común de sus primeros panegiristas decía a este respecto: «Interminable sería aun la indicación mas ligera de los infinitos puntos en que el fiscal por excelencia se consagró al servicio de su patria, del Estado y de sus conciudadanos. No hay uno en que no brillen su talento, su ilustración y su vasta erudición; pero en los que se mostró mas sublime y, puede decirse, superior a sí mismo, fue en los que versaban sobre disciplina eclesiástica, observancia de los concilios y cánones, abusos introducidos en ella, protección y regalías».

A manera de contrapunto a pesado sobre nuestro fiscal el juicio peyorativo de Menéndez y Pelayo: «durante su fiscalía del Consejo fue azote y calamidad inaudita para la Iglesia de España», aunque sin dejar de alabar por ello la rectitud de su espíritu «a las veces muy positivo».⁴⁹ Mayor valor, por su ecuanimidad en las horas bajas del servicio de la fiscalía, parece tener el juicio del mismo Campomanes al ser informado del clima de conspiración urdido contra él a raíz de la publicación del *Juicio imparcial*: «Como nunca me quejo, no es mucho que se ignore cuanto me ha costado servir al rey con celo y cuantos sacrificios hago gustoso... Sé que nada he hecho contra el servicio del rey ni del reino y que no he sido omiso ni contemplativo».⁵⁰ En este sentido, uno de sus primeros panegiristas, García Domenech, podía decir en su Elogio funerario de 1803 que «el señor Campomanes era de carácter firme pero franco y de corazón sencillo... y aunque por su viveza parecía a primera vista duro y áspero de genio, tratado de cerca era muy al contrario»; actitud propia de un hombre acosado por la intriga y desconfiado, de cuyas «ideas y esfuerzos se burla la mayor

⁴⁷ L. Gil: *Campomanes, un helenista en el poder*, p. 35.

⁴⁸ *Colección de las alegaciones fiscales del Excmo. Sr. Conde de Campomanes*, Madrid, 1841-1843.

⁴⁹ *Historia de los heterodoxos españoles*, II, p. 433.

⁵⁰ Alonso: *Colección de alegaciones fiscales*, II, p. 55.

parte de la nación», en frase del embajador francés, y solitario, como lo conoció el viajero inglés Townsend en el seno de la Academia de la Historia, que dirigiera durante treinta años, por sucesivas reelecciones anuales desde 1764 a 1792 y desde 1799 a 1801.

Jovellanos, jurista ilustrado*

INTRODUCCIÓN

JOVELLANOS, COMO jurista, asumió los postulados de razón y crítica característicos de la Ilustración. A lo largo de su vida profesional, articulada por el Derecho, logró hacer efectivos los principios de libertad intelectual implícitos en la fórmula kantiana del *sapere aude*.¹ Alcalde de crimen, oidor, alcalde de Casa y Corte, consejero de Órdenes, ministro de Gracia y Justicia y consejero de Estado hasta su fallecimiento, no ha atraído suficientemente la atención de los especialistas hacia esta faceta de su personalidad (sorprendiendo así la muy escasa bibliografía referida a Jovellanos como jurista en los registros de Somoza, Suárez, Cachero o Rilk),² lo que permite hablar, hasta cierto punto, de un Jovellanos inédito. La cuestión del método; el estudio del Derecho nacional; la reforma del Derecho penal; la divulgación de

* *Anuario de Historia del Derecho español* 66, 1996.

¹ E. Kant: *Beantwortung der Frage: Was ist Aufklärung*, *Berlinische Monatschrift*, diciembre 1784; cf. *Was ist Aufklärung. Tesen und Definitionen*, Herausgegeben von E. Bahr, Stuttgart, 1978 (Kant, Erhard, Herder, Lessing, Mendelson, Riemen, Schiller, Wieland). Vid. M. S. Anderson: *Europa en el siglo XVIII (1713-1783)*, Valencia, 1964, pp. 286ss.

² Con motivo de la conmemoración del II Centenario del nacimiento de Jovellanos, se pronunciaron diversas conferencias-homenaje en el Centro Asturiano de Buenos Aires (Buenos Aires, 1945), referidas en algún caso a los aspectos jurídicos y políticos de su pensamiento (A. Barcia Trelles: *Jovellanos político*, pp. 57-133; A. Osorio y Gallardo: *Jovellanos jurista*, pp. 135-162; M. Gómez: *Jovellanos magistrado*, pp. 331-431; M. Serra Moret: *Jovellanos y la reforma agraria*, pp. 483-546). Así, J. Caso González considera «deplorable» el artículo de Gómez centrado en un largo análisis perifrástico de «El delincuente honrado (Notas críticas de bibliografía jovellanista, 1950-1959)», en *Boletín de la Biblioteca Menéndez Pelayo*, xxxvi (1960), pp. 179-213, juicio que podría extenderse a la afirmación de Osorio y Gallardo sobre la «máxima dificultad» de conocer a Jovellanos como jurista por no encontrar «libros donde acudir, pues Jovellanos no publicó ninguno» (p. 137). Vid. el breve comentario de esta y otras obras de contenido jurídico, realmente escasas, en L. L. Rick: *Bibliografía crítica de Jovellanos (1901-1976)*, Oviedo, 1977; cf. C. Suárez: *Escritores y artistas asturianos*, iv, Oviedo, 1955, pp. 528-621 (recoge la mayor parte de los trabajos publicados entre 1811 y 1955, completados y actualizados por Martínez Cachero tras la muerte de Suárez en 1941); vid. a este respecto, J. Simón Díaz y J. M. Martínez Cachero: «Bibliografía de Jovellanos (1902-1950)», en *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, 13 de agosto de 1951, pp. 131-152. Sobre la consideración de Jovellanos en la historiografía jurídica española, vid. R. Gibert: «Jovellanos y la Historia del Derecho español», en *Liber Amicorum* (profesor don Ignacio de la Concha), Oviedo, 1986, pp. 291-313.

la Economía política; la ciencia que, a su juicio, enseñaba a gobernar; la recepción de los principios del Derecho natural racionalista o el interés por el Derecho público interno que vertebraba la propia constitución histórica española, marcan el horizonte jurídico ilustrado de un hombre que ha sabido transmitir como pocos el equilibrio entre razón e historia.

I. ENCUADRE BIOGRÁFICO, FAMILIAR Y ESTUDIANTIL

Jovellanos pertenece a una generación nacida ya bajo el signo de la reforma. Contemporáneo del *Espíritu de las leyes* de Montesquieu y de la *Enciclopedia* de D'Alembert y Diderot, de las *Cartas eruditas y curiosas* de Feijoo y de la *España Sagrada* del padre Flórez, su vida quedó marcada desde un principio por el espíritu de una época que representa, en lo político, la nueva dinastía borbónica con sus ideales de regeneración y progreso, y en lo cultural, la obra divulgadora del padre Feijoo y de los grandes *novatores* valencianos. Como asturiano perteneció, además, a una generación de grandes prohombres, Posada, Martínez Marina, Pérez Villamil, Díaz de Miranda, Rubín de Celis, Álvarez Caballero, Menéndez de Luarca... unida por el favor común de Campomanes, el gran valedor de la Asturias ilustrada, con quien esa Asturias culta que ha venido girando en torno al magisterio de Feijoo, tan venerado por él mismo, recibe un nuevo impulso desde su propio saber enciclopédico.³

Melchor Gaspar de Jovellanos nació el 5 de enero de 1744 en el seno de una de las más antiguas familias de Asturias, como a él le gustaba recordar, cuyos orígenes conocidos remontaban a la fundación del mayorazgo García Jove a mediados del siglo xv.⁴ Siendo el cuarto hijo de una familia numerosa compuesta por nueve hermanos (cuatro mujeres y cinco varones), fue destinado, por una serie de circunstancias familiares y su natural «suave y disciplinado», a la Iglesia. Con este fin estudió primeras letras y latinidad en Gijón, y filosofía en el colegio de los franciscanos de Oviedo, donde, según Ceán, aprendió el método de la escuela escolástica, que hubo de servirle de proemio inadecuado para su formación jurídica: «Entré en la jurisprudencia sin más preparación que una lógica bárbara y una metafísica estéril y confusa».⁵

En 1757, en el mismo año que pasó a estudiar filosofía en Oviedo, recibió la primera tonsura para obtener un beneficio simple diaconal en San Bartolomé de Nava, al que fue pre-

³ Una primera aproximación biográfica a esta generación en S. M. Coronas González: «El marco jurídico de la Ilustración en Asturias», en *AHDE*, 59, 1989, pp. 161-204; 175-177.

⁴ Vínculo mayorazgo de Jovellanos (Gijón, 17.4.1548). Presentación de J. M.^a Patac de las Traviesas, Gijón, 1977. Sobre el ambiente familiar, *vid.* G. M. Jovellanos: «Memorias familiares», en *Obras*, v (BAE, 87), Madrid, 1956, pp. 206-220; *cf.* J. A. Ceán Bermúdez: *Memorias para la vida del Excmo. Señor Don Gaspar Melchor de Jovellanos y noticias analíticas de sus obras*, Madrid, 1814 (reed. Gijón, 1989), pp. 1-5; C. González Posada: «Memorias para la biografía del Sr. Jovellanos» (1812), edición de J. M. Caso González en *Boletín del Centro de Estudios del siglo XVIII*, n.º 2, 1974, pp. 57-92 (incluida en el libro misceláneo del mismo autor: *De Ilustración e ilustrados*, Oviedo, 1988, pp. 163-201, por cuya edición se cita), pp. 169-170; J. Varela: *Jovellanos*, Madrid, 1988, pp. 15-20; J. M. Caso González: *Vida y obra de Jovellanos*, Gijón, 1993.

⁵ G. M. de Jovellanos: «Discurso leído por el autor en su recepción a la Real Academia de la Historia (14 de febrero de 1780)», en *Obras* I (BAE 46), p. 288.

sentado por su tía Isabel de Jove, abadesa del monasterio de San Pelayo. Este hecho, resaltado por alguno de sus panegiristas decimonónicos para explicar su ulterior soltería, preparó en todo caso su traslado a Ávila, al palacio episcopal de su «contrapariente» Romualdo Velarde Cienfuegos, convertido por el buen prelado en seminario de ilustres asturianos, del que salieron los hermanos Mon, celebrados luego en la carrera de la toga y de la Iglesia, Ramón de Posada y Soto, Silvestre Collar, Heredia... en 1759 inicia la carrera de cánones (Decreto, Decretales, Sexto y Clementinas), recibiendo el grado de bachiller por la Universidad de Burgo de Osma el 9 de junio de 1761, una de las universidades menores del reino, zaherida por la sátira estudiantil de la época y aún por el mismo Jovellanos en su temprana sátira contra los malos abogados.⁶ Tres años más tarde incorporaría su título a la Universidad de Ávila, donde se licenció en Cánones, *nemine discrepante*, el 4 de noviembre de 1763.

Concluida esta etapa de su formación, recibió del buen prelado abulense, que por estos años le había favorecido con el préstamo canónico de Navalperal del Campo (234 reales de vellón al año) y el beneficio simple de Horcajada, el acceso a una beca canónica en el colegio mayor de San Ildefonso de Alcalá de Henares, a la que opositó con éxito Jovellanos a primeros de febrero de 1764, siendo electo colegial, tras las pertinentes pruebas de limpieza de sangre e información de *vita et moribus*, el 10 de mayo de dicho año. Son años felices de juventud, de alegre y despreocupada vivencia, en los que al lado de su preceptor, Juan Arias Saavedra, profundiza en sus estudios de Cánones y Leyes (cuatro argumentos y varias preguntas sobre la *Instituta justinianeae* había tenido que responder en su oposición a la beca colegial), pero en los que al tiempo descubre nuevas sensaciones para siempre queridas: el teatro, la música y, en especial, la literatura de la mano de José Cadalso, el brillante *Dalmiro*, a cuyo ejemplo osó iniciar su ascenso al Parnaso:

«Mezclado a los ilustres
hijos del gran Cisneros
allí me vio Dalmiro,
al margen, por do el viejo
y sabio Henares fluye.

...

Dalmiro, cuyo ingenio,
ya entonces celebrado.

...

De allí (quizá...)
De tan ilustre ejemplo)
Tregar osé al Parnaso».⁷

⁶ G. M. de Jovellanos: «Sátira III. Contra los letrados», en *Obras Completas (I. Obras literarias)*, ed. crítica de J. M. Caso, Oviedo, 1984, pp. 255-263; cf. «Epigramas», *Obras I* (BAE 46), p. 14; Varela: *Jovellanos*, pp. 21-22, Caso: *Vida y obra de Jovellanos*, pp. 35-40; M. Torremocha: «La formación de los letrados en el Antiguo Régimen», en *I Jornadas sobre formas de organização e exercicio dos poderes na Europa do Sul. Sec. XIII-XVIII*, Lisboa, 1988, pp. 509-536.

⁷ «Historias de Jovino», en *Obras I* (BAE 46), p. 6; cf. V. Glendinning: *Vida y obra de Cadalso*, Madrid, 1962.

Como colegio mayor tenía varias salidas profesionales,⁸ por todas las cuales optó sucesivamente: la cátedra universitaria, a la que parecían llamarle sus sustituciones en las cátedras de Sexto y Decretales, pero sin mayor esperanza dada la meritoria antigüedad de sus contrincantes; asimismo, la canonjía doctoral, secuencia lógica de su carrera universitaria, a la que opta al pretender una vacante de la iglesia de Tuy, o tal vez de Mondoñedo, aunque al fin de este destino le apartase probablemente su misma juventud y sus dotes personales, así como los consejos de familiares y amigos, en especial de Arias Saavedra, a quien años más tarde reconocería como mentor de esta decisión trascendental: «por él entré en la carrera de la toga».⁹

Durante varios meses permaneció en Madrid, en casa de sus primos los marqueses de Casa Tremañes, aguardando una plaza vacante en las Audiencias de la Península. A la espera de este nombramiento, es de suponer que emprendería el conocimiento de la legislación patria, orientado tal vez por las *Reflexiones* de Campomanes, el poderoso fiscal de lo civil del Consejo y después también de la Cámara, en cuyo círculo de amistades se mueven, entre otros asturianos, Domingo González de Argandona, procurador general del Principado, y su mujer, Josefa, hermana de Jovellanos.¹⁰

«No era fácil por entonces, conseguir una toga, aunque se tenía en consideración la integridad y el decoro de los colegiales mayores», recuerda su amigo y principal biógrafo, Ceán. A estas alturas del siglo y tras la experiencia de un Macanaz, Patiño, Campillo o Ensenada, la vieja pugna de los colegiales con los manteístas (defensores a ultranza de unas regalías que les abren las puertas de la Administración y del Gobierno, caso de Roda, Campomanes

⁸ A. Álvarez Morales: «El Colegio Mayor de San Ildefonso y la configuración del poder colegial», en *Claustros y Estudiantes*, vol. I, Valencia, 1989, pp. 17-24; M. Peset y J. L. Peset: *La Universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, 1974, pp. 46ss.

⁹ Jovellanos: *Diarios* (11 de marzo de 1775), edición y estudio preliminar de M. Artola, en *Obras III* (BAE 85); Ceán: *Memorias*, p. 9.

¹⁰ P. Rodríguez Campomanes: *Reflexiones sobre la jurisprudencia española y ensayo para reformar sus abusos* (1750). Edición de A. Álvarez Morales, en *El pensamiento político y jurídico de Campomanes*, Madrid, 1989, pp. 137-185.

Esta obra junto con una *Disertación sobre el establecimiento de las leyes y la obligación de conformarse con ellas de los súbditos*, remitida a finales de mayo de 1750 a la Academia de Bastia, en Córcega (P. Rodríguez Campomanes: *Epistolario I* [1747-1777], edición de M. Avilés y J. Cejudo, Madrid, 1983, pp. 2-9), pretendió publicarla sin éxito bajo el título común de *Pensamientos sueltos sobre el estado de la Jurisprudencia en España y ensayo para mejorar su estudio y práctica* (Archivo de Campomanes 60-6), que el propio Campomanes en carta a Roda, calificaba de «toscos materiales sobre la reforma de nuestro derecho» (*Epistolario*, p. 11). Vid. a este respecto, V. Llombart: «Campomanes, Jurista de la Ilustración», en *Estudios Dieciochistas en homenaje al profesor José Manuel Caso González*, Oviedo, 1995, pp. 145-155; cf. A. Risco: «L'Enseignement du droit en Espagne au XVIII siècle: signification de la bibliothèque idéale de Campomanes», en *De l'alphabetisation aux circuits du libre en Espagne, XVI-XIX siècles*, París, 1987, pp. 267-307.

Sobre las relaciones de su hermana Josefa (la Argandona) con Campomanes son expresivas estas palabras de Jovellanos: «trasladada a vivir en la Corte, fue allí tan amada de su marido, como generalmente estimada, así por su agradable trato, del cual estaba encantado, el sabio conde de Campomanes, cuya casa más frecuentaba, como por su recomendable conducta» (*Memorias familiares*), en *Obras* (BAE 87), Madrid, 1956.

o Moñino, el futuro conde de Floridablanca), pare resuelta, aún con cierto equilibrio, a favor de estos últimos en vísperas ya de una reforma universitaria que acabaría, primero, con la autonomía y, después, con la propia institución colegial.¹¹

Dos veces consultó el Consejo de la Cámara al rey, siguiendo la vía ordinaria de la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, ocupada desde 1765 por el aragonés Roda, el nombramiento de Jovellanos como oidor y alcalde de crimen de la Audiencia de Sevilla y, a la segunda, fue nombrado alcalde de crimen o de la Cuadra, como entonces se conocía a los de esta Audiencia (por ocupar la Casa Cuadra, o cuadrada, en la plaza de San Francisco), por Real Decreto de 31 de octubre de 1767.¹²

Campomanes, que como fiscal de la Cámara desde el mes de mayo de ese mismo año participaba en la votación de los candidatos y, por tanto, en la formación de las consultas, fue sin duda alguna su «favorecedor», título con el que le designa Jovellanos en su correspondencia de los diez años siguientes.¹³

Seis meses después de su nombramiento y tras la obligada visita familiar, Jovellanos tomó posesión de su cargo, que para un colegial podía considerarse de entrada a la carrera judicial, ante el Real Acuerdo de la Audiencia y en el Ayuntamiento, siguiendo la costumbre de la ciudad. Su ingreso en la magistratura se hacía por la puerta grande de la Audiencia de Sevilla, uno de los diez tribunales territoriales superiores en la Península, creada por Carlos V en 1525 con el fin de adaptar los viejos privilegios jurisdiccionales de la ciudad a los nuevos principios de instrucción e independencia judicial promovidos desde la Corte

¹¹ Ceán: *Memorias*, p. 10; M. Peset y J. L. Peset: *El reformismo de Carlos III y la Universidad de Salamanca*, Salamanca, 1969; A. Álvarez Morales: *La Ilustración y la reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII*, Jaén, 1979; L. M. Enciso Recio: «La reforma de la Universidad española en la época de Carlos III», en *I Borbone di Napoli e i Borbone di Spagna*, Nápoles, 1985, pp. 191-239.

¹² El 31 de octubre de 1767 la Cámara consultó en primer lugar, para el empleo del alcalde de la Cuadra de dicha Audiencia, a Jovellanos, destacando que era bachiller en Cánones por la Universidad de Osma y licenciado por la de Ávila, colegial en el Mayor de San Ildefonso desde 1764 y opositor a cátedras de la Universidad de Alcalá. *Vid.* R. Gómez Rivero: «Las competencias del Ministerio de Justicia en el Antiguo Régimen», en *Documentación Jurídica*, xvii (65-66), 1990, p. 226. Sobre la consulta de la Cámara, los informes y relaciones de méritos de los pretendientes y el expediente de nombramiento, que se elabora en la Secretaría de Estado de Gracia y Justicia, y se despacha finalmente por el ministro del rey cuya Resolución sirve de base a la redacción del Decreto de nombramiento del magistrado expedido por el Ministerio de Justicia a la Cámara, que a su vez, despacha el título de nombramiento por la Secretaría de la Cámara correspondiente, bien de Castilla o de Aragón; *vid.* una amplia ejemplificación en Gómez Rivero, *ibidem*, pp. 225ss., y R. Roldán Verdejo: *Los jueces de la Monarquía absoluta*, La Laguna, 1989, pp. 41 y 55.

¹³ Jovellanos a Campomanes (Sevilla, 23-7-1768): «Ilmo. Sr., Muy Sr. Mío y mi venerado favorecedor: después que participé a Vuestra Señoría mi arribo a esta ciudad y mis primeros establecimientos en el destino que debo principalmente al favor de Vuestra Señoría...», en P. Rodríguez Campomanes: *Epistolario (cit.)*, p. 190; *cf.* R. Jordán de Urries: *Cartas entre Campomanes y Jovellanos*, Madrid, 1975, pp. 7-8; G. Demerson: «Sur Jovellanos et Campomanes», en *Boletín del Centro de Estudios del siglo XVIII*, n.º 2, 1974, pp. 45ss. Sobre la fiscalía de la Cámara y sus funciones, *vid.* S. M. Coronas González: *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, Madrid, 1992, pp. 57ss.; P. Molas Ribalta: «Los fiscales de la Cámara de Castilla», en *Cuadernos de Historia Moderna*, 14, 1993, pp. 11-28.

de la época de los Reyes Católicos con el fin de alcanzar el ansiado objetivo de una justicia letrada, independiente y experta, declarado por ellos mismos al reordenar y crear sus Audiencias de Valladolid y Ciudad Real.¹⁴

La Audiencia, presidida por un regente, contaba con dos salas: una de lo civil, atendida por seis oidores conocidos con el nombre tradicional de jueces de grados, y otra de lo criminal, con cuatro alcaldes de cuadra, encargados de conocer los casos de Corte de Sevilla y su tierra (delitos de especial gravedad, cuyo conocimiento se reservaba la justicia del rey desde la época medieval), pero también las causas civiles de la provincia, un ámbito jurisdiccional acrecido notablemente a finales del siglo, tras la creación de la Audiencia de Extremadura y la reordenación del espacio territorial de la Chancillería de Granada.¹⁵

Jovellanos, que tenía por entonces 24 años, era un guapo mozo, adornado con grandes prendas morales, tal y como nos lo relata Ceán: «Era pues de estatura proporcionada, más alto que bajo, cuerpo airoso, cabeza erguida, blanco y roxo, ojos vivos, piernas y brazos bien hechos, pies y manos como de dama y pisaba firme y decorosamente por naturaleza, aunque algunos creían que por afectación. Era limpio y aseado en el vestir, sobrio en el comer y beber, atento y comedido en el trato familiar, al que arrastraba con voz agradable y bien modulada, magnífico y aun pródigo en sus cortas facultades, religioso sin preocupación, ingenuo y sencillo, amante de la verdad, del orden y de la justicia y firme en sus resoluciones, pero siempre suave y benigno con los desvalidos; constante en la amistad, agradecido a sus bienhechores, incansable en el estudio y duro y fuerte para el trabajo».¹⁶

Su incorporación a la Real Audiencia fue acompañada de un presunto rasgo de originalidad, no usar el blondo pelucón de los golillas, destacado por todos sus biógrafos como un rasgo de su carácter, a pesar de ser una clara imposición del conde de Aranda, presidente del Consejo de Castilla, el cual, al hacerle entrega del despacho de nombramiento, le había

¹⁴ N. Tenorio: *Noticias históricas de la Real Audiencia de Sevilla*, Sevilla, 1924; A. Álvarez Josué: «La Audiencia de Sevilla, creación de Carlos I», en *Anales de la Universidad Hispalense*, 18-19, 1957-1958, pp. 67-87; cf. J. Guichot y Parody: *Historia del Excmo. Ayuntamiento de la muy noble, muy leal, muy heroica e invicta Ciudad de Sevilla*, I, 1896, pp. 211-212 y 320-325; II (1897), pp. 34-38; E. Sáez: «Ordenamiento sobre la administración de justicia dado por Pedro I a Sevilla en 1360», en *AHDE*, 17, 1946, pp. 712-750; A. Álvarez Josué: «La justicia sevillana desde Alfonso XI hasta la Audiencia de Grados», en *Archivo Hispalense*, 60, 1953, pp. 17-50, F. García Fits y D. Kirschberg Schenck: «Las ordenanzas del Consejo de Sevilla de 1492», en *Historia, Instituciones, Documentos*, 18, 1991, pp. 183-207; B. Clavero: «Sevilla, concejo y audiencia», en *Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla (1603)*, Sevilla, 1995, pp. 9-95. Sobre el enlace de los dos nuevos principios jurisdiccionales, A. García Gallo: «Las Audiencias de Indias. Su origen y caracteres», en *Memorias del II Congreso Venezolano de Historia*, Caracas, 1975, pp. 361-432, en esp. 368-373; C. Garriga: *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*, Madrid, 1994, pp. 146ss.; S. M. Coronas González: «La Audiencia y la Chancillería de Ciudad Real», en *Cuadernos de Estudios Manchegos*, II, 1981, pp. 47-139; pp. 50-53.

¹⁵ J. F. Sanz Sampelayo: «Desintegración de la Real Chancillería de Granada. Las Audiencias de Grados (Sevilla) y la de Extremadura (Cáceres) en el contexto social del suroeste español en el siglo XVIII», en *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Moderna (siglo XVIII)*, II, Córdoba, 1978, pp. 245-254.

¹⁶ Ceán: *Memorias*, p. 12; Posada: *Memorias para la biografía del señor Jovellanos*, donde alude a su «bella figura corporal», a «aquel lucimiento que siempre le fue característico», p. 172.

dicho: «Pues no señor, no se corte v. m. el pelo; yo se lo mando. Haga que se le ricen en la espalda como a los miembros del Parlamento de París y comience a desterrar tales zaleas que en nada contribuyen a la dignidad de la toga». Como comentara con realismo Ceán, que es el que nos transmite esta noticia, una orden, aunque verbal, del conde de Aranda era demasiado respetable en aquellos tiempos para no ser obedecida y ejecutada; y así, enfrentándose a las murmuraciones que seguían a la alteración de los viejos usos, Jovellanos se dejó rizar el rubio cabello a la espalda, tal y como lo representa el cuadro anónimo de la colección del marqués de Aledo, aunque ya sin embargo, en la estatuilla policromada de 1770 hecha por Cristóbal Ramos, aparece revestido de toga en su sitial de juez y con la peluca tradicional de los magistrados.¹⁷

2. ALCALDE DE CRIMEN DE SEVILLA

Era por entonces Sevilla una ciudad populosa, aunque en crisis tras perder en 1717, en beneficio de Cádiz, la Casa de Contratación y Consulado que canalizaran, desde la época de los Reyes Católicos y del emperador Carlos V, toda la riqueza del tráfico indiano. La pobreza, que afectaba a más de un tercio de la población, era la fuente originaria de una delincuencia que la severa legislación penal de la época no lograba extinguir.¹⁸ En este medio hostil a los sueños de un jurista literato, Jovellanos tuvo que aprender la práctica del foro, el estilo, rito o práctica curial, tan necesaria o más que la legislación en la medida que cubría las abundantes lagunas del ordenamiento jurídico. Esta práctica, aunque divulgada en algunas obras forenses como la de Fernández de Ayala Aulestia sobre la Chancillería de Valladolid, actualizada por Luyando con notas sobre el estilo penal de la Audiencia de Aragón, o la de Herrera Puga sobre la Audiencia de Galicia, se cifraba en hábitos y fórmulas procesales recibidas por tradición, que Jovellanos hubo de conocer, junto con la interpretación al uso de la legislación aplicable de la mano de un antiguo magistrado de la Audiencia por entonces jubilado, el marqués de San Bartolomé, con quien a lo largo de todo un año trabajó, consultándole sus dudas, votos y sentencias.¹⁹

Pronto, sin embargo, sus prendas morales, que le llevaron a renunciar de los derechos judiciales que solían corresponder a un alcalde, a pesar de la «miseria del medio sueldo» que

¹⁷ Ceán: *Memorias*, pp. 11-12. *Retratos de personajes asturianos*, Oviedo.

¹⁸ F. Aguilar Piñal: *La Sevilla de Olavide*, Sevilla, 1966. Sobre el ambiente carcelario, C. de Chaves: «Relación de la cárcel de Sevilla», en *Ensayo de una biblioteca española de libros raros y curiosos de B. J. Gallardo*, T. I, (ed. facs.), Madrid, 1968.

¹⁹ Para instruirse Don Gaspar en la práctica forense y en el sistema de la Audiencia se valió del respetable marqués de San Bartolomé, ministro antiguo en ella, sujeto de notoria y exemplar probidad y ciencia... Con tan sabio y prudente director consultaba sus dudas, sus notas y sus sentencias, de modo que en pocos meses llegó a ser su cumplido imitador», en Ceán: *Memorias*, p. 14. Sobre las críticas de la época a la escasa formación práctica de los juristas y al «grande abuso de dejar la jurisprudencia criminal en manos de jóvenes sin experiencia» (León de Arroyal), *vid.* J. Varela: *Jovellanos*, pp. 26 y 55.

percibía en los primeros meses de oficio, así como su trato firme y afable y su amor al trabajo, hicieron de él «el órgano de la Sala de Alcaldes, por cuya pluma se dirigía a la superioridad los informes y consultas». Aunque Ceán, testigo y pasante a pluma de tales exposiciones, remitía las actas del tribunal para calibrar el esfuerzo de Jovellanos, hoy perdidos los fondos de su archivo, sabemos por su testimonio «quanto trabajó en el modo de templar la acerva y horrorosa prueba del tormento, ya que no pudo desterrarla... , quanto en la forma de examinar los reos; quanto sobre la caridad con que debían ser tratados en las cárceles, considerándolas no como castigo, sino como lugar de seguridad y en fin aquel singular y filosófico voto en favor de D. N. Castañeda homicida de su mujer embarazada, atribuyendo tan atroz delito a un frenesí de zelotipia, de que estaba poseído, según las pruebas y circunstancias del proceso. Voto que da honor a la humanidad y llena de gloria al que la dictó».²⁰

Ceán esboza así todo un programa de reforma penal que Jovellanos quiso aplicar en la Sevilla ilustrada de Olavide, el intendente de Andalucía y asistente de esta capital, cuyo reformismo agrario hacía admirado al pasar por las nuevas poblaciones de Sierra Morena y cuya autoridad supo convertir a la ciudad en un centro experimental de toda clase de reformas, desde las meramente urbanísticas a las sociales, incluyendo el teatro y la Universidad. En los salones del Alcázar, donde tiene su residencia principesca, Olavide reúne lo más granado de la sociedad sevillana: nobles ilustrados como el conde del Águila, poseedor de una biblioteca de 8000 volúmenes; compañeros de Jovellanos en la magistratura, como Martín de Ulloa «sabio y erudito... que contribuyó mucho en honor de la verdad, a su ilustración»; Ignacio de Aguirre, que le impulsó a estudiar lenguas extranjeras, o Francisco de Bruna (el «tío Curro»), autor de un discurso sobre las artes mecánicas, incluido por Campomanes en su «Apéndice» a la *Educación popular, poetas, matemáticos, académicos...* unidos todos ellos por el lazo común de la Ilustración, cuya luz perciben a través de las conversaciones en las tertulias de la lectura de libros prestados, en las representaciones teatrales...²¹ Son años de intensa experiencia intelectual en los que el mundo conocido parece encaminarse a una completa transformación que anuncia la expulsión de los jesuitas en 1767 y la fuerte tensión regalista con la Santa Sede y la Inquisición. Son años de reformas económicas inspiradas por los principios de libertad, de reformas sociales y agrarias que impulsan la pública utilidad y el interés político; de reformas jurídicas y administrativas...²²

²⁰ Ceán: *Memorias*, pp. 15-16. Por J. Somoza: *Inventario de un jovellanista* (Madrid, 1901, p. 85), se conocen al menos los títulos de varios informes de Jovellanos referidos al interrogatorio de los reos, a la prueba del tormento, a la reforma de las cárceles y al arreglo de policía.

²¹ M. Defourneaux: *Pablo de Olavide ou l'afrancesado (1725-1803)*, París, 1959; del mismo autor: *La Real Academia sevillana de las Buenas Letras en el siglo XVIII*, Madrid, 1966; Aguilar Piñal: *La Sevilla de Olavide*, cit., (trad. Esp. México, 1965); sobre la figura emblemática de Bruna, oidor decano de la Audiencia, vid. J. Romero y Murube: *Francisco de Bruna y Ahumada, Sevilla*, 1965; en general, M. Rico Lara: *Jovellanos en la Sevilla de la Ilustración*, Sevilla, 1986.

²² Vid., por todos, una excelente panorámica general de esta crisis en J. Lynch: *El siglo XVIII*, Madrid, 1991. Sobre el clima regalista de estos años, P. Rodríguez Campomanes: *Escritos Regalistas* (edición y estudio preliminar de S. M. Coronas González), Oviedo, 1993. En general, F. Venturi: *Settecento riformatore da Muratori a Beccaria*, Turín, 1969.

En sintonía con este movimiento, Alfonso de Acevedo, un doctor *in utroque* de la Universidad de Sevilla, publica (con licencia del Consejo, obtenida mediante informe favorable de la Academia de la Historia que preside Campomanes) su obra *De reorum absolutiōne* (1770), en cuya parte III fija como principio fundamental, extraído de la nueva doctrina penal humanitaria, que toda clase de tortura se opone a los principales derechos de la naturaleza y a los pactos solemnes de las sociedades. Su propuesta de abolir el tormento en toda clase de juicios, incluidos los eclesiásticos, con su censura implícita a la práctica de los tribunales de la Inquisición, llevó por entonces al canónigo de Sevilla, Pedro de Castro, a salir en Defensa del tormento, obra informada desfavorablemente por la Academia de la Historia, pero aceptada por el Colegio de Abogados de Madrid que, en su Censura del 6 de julio de 1778, aun reconociendo la buena intención, el excelente estilo «de pureza, candor y vehemencia ciceroniana» y la erudición de Acevedo, no asumía su tesis de abolir la tortura para no ir contra la legislación vigente y la práctica de los tribunales.²³ En los años siguientes y al calor de esta disputa sevillana, el discurso sobre las penas de Lardizábal, o el de Forner contra la tortura, precisamente en su etapa de fiscal de la Audiencia de Sevilla; los discursos forenses de Meléndez Valdés, las opiniones de Sempere y las reflexiones *iushistóricas* de Martínez Marina prepararon el camino de su abolición, que tuvo lugar formalmente por Real Cédula de 25 de julio de 1814, tras el ensayo fallido de las Cortes de Cádiz de 22 de abril de 1811.²⁴

A esta causa de la reforma de la legislación penal, concretamente de la pragmática de duelos y desafíos promulgada por Felipe V el 27 de enero de 1716 y reiterada más tarde ante su incumplimiento por Fernando VI el 9 de mayo de 1757, quiso servir Jovellanos, siquiera fuera por la vía indirecta del drama, oponiéndose a una pragmática que declaraba

²³ A la obra de Alfonso de Acevedo, que cuestionaba la validez del tormento como prueba, siguió por inspiración de Campomanes la traducción de la obra más representativa del nuevo pensamiento penal ilustrado: *Dei delitti e delle pene*, del marqués de Beccaria en 1774, diez años después de la publicación y traducción a todas las lenguas cultas, aunque ya antes sus frases finales en italiano habían servido para concluir el drama *El delincuente honrado*, de Jovellanos. Sobre el autor, *vid.* J. Sempere y Guarinos: *Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III*, Madrid, 1785 (reed., Madrid, 1969), pp. 78-92 (art. Acevedo). Sobre la polémica de la época acerca de la validez del tormento como medio de prueba, J. Domergue: *A propos de la torture et de la peine de mort: un noyau sévillan de resistance à la réforme du droit penal (1774-1792)*, C. de Caravelle, 31, 1978, pp. 75-90; F. Tomás y Valiente: *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta*, 2.^a ed., Madrid, 1993, pp. 93ss.; J. Antón Oneca: *El Derecho Penal de la Ilustración y Don Manuel de Lardizábal*, estudio preliminar a la reedición del «Discurso sobre las Penas contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma», en *Revista de Estudios Penitenciarios*, 174, 1966, pp. 627-745; S. Scandellari: «Una tentativa di riforma penale nel secolo XVIII (II. Discorso sobre las penas) di Manuel de Lardizábal», en *Bollettino dell'Archivio Storico Sardo*, 11, 1983, pp. 83-153; J. A. Deval: «Beccaria en España», apéndice a la edición de C. Beccaria: *De los delitos y las penas*, Madrid, 1982; *cf.* G. Calabró: «Beccaria e la Spagna», en *Atti del Convegno Int. su C. Beccaria*, Turín, 1966, pp. 101-120. En general, G. Martínez Díez: «La tortura judicial en la legislación histórica española», en *AHDE*, 32, 1962, pp. 223-300; F. Tomás y Valiente: *La tortura en España. Estudios históricos*, Barcelona, 1973.

²⁴ J. P. Forner: *Discurso sobre la tortura* (edición de S. Mallfuleda), Barcelona, 1990; *cf.* J. Menéndez Valdés: *Discursos forenses*, Madrid, 1821 (reed., M., 1896).

ser delito de lesa majestad y que castigaba con la pena de muerte y confiscación de bienes a ambos duelistas, sin distinción alguna entre provocante y provocado.²⁵ Con este fin, aunque suscitada en el ambiente literario de la tertulia de Olavide que cuestionaba la validez del género nuevo del drama sentimental, intermedio entre la comedia y la tragedia, Jovellanos compuso *El delincuente honrado*, un drama de tesis que recobra la función social y educadora asignada al teatro por la Ilustración.²⁶ Recreando una situación posible de la época (un matrimonio que vive en el Alcázar de Segovia, donde tiene su sede el corregidor Simón de Escobedo, padre de la mujer de un hombre bueno –hijo natural, reconocido, de Justo de Lara, alcalde de Casa y Corte– que debe guardar, sin embargo, el secreto de haber matado en duelo al primer marido de su mujer), Jovellanos escribe un drama en el que, sobre la base de «resaltar la dureza de las leyes» contra el duelo, objeto último del drama, enfrenta dos posturas judiciales, la que encarna Justo de Lara, un magistrado *filósofo*, esto es, ilustrado, virtuoso y humano, reflejo de la personalidad querida por el mismo Jovellanos, y la que representa el corregidor Escobedo, una vieja judicatura que añora «a los ministros más duros, más enteros, como los ministros de mi tiempo... Entonces se ahorcaban hombres a docenas», opuesto por principio a las nuevas doctrinas humanitarias: «Todos estos modernos gritan: la razón, la humanidad, la naturaleza. Bueno andará el mundo cuando se haga caso de estas cosas»; pero al fin, dos concepciones unidas por un funesto ministerio que lleva a aplicar las leyes, *las duras e inflexibles* leyes, contra las cuales en vano gritan la razón y la humanidad (pues el órgano *de la ley no es árbitro de ella*), quedando tan solo como último recurso la representación al rey.

El delincuente honrado, escrito por un magistrado, es así y ante todo, un drama judicial, donde se clama contra la tortura («¡oh!, ¡nombre odioso!, ¡nombre funesto!, inconcebible en un siglo ilustrado!»); contra las leyes *bárbaras y crueles* que solo tienen fuerza contra los desvalidos; que reflexiona sobre las leyes y sus comentaristas, «que no trabajan por comprender su espíritu» en línea con el nuevo pensamiento ilustrado; sobre las circunstancias del delito de duelo «en un país donde la educación, el clima, las costumbres, el genio nacional y la misma constitución inspiran a la naturaleza estos sentimientos fogosos y delicados a que da el nombre de pundonor... en un país, en fin, donde a la cordura se llama cobardía y a la moderación falta de espíritu, ¿será justa la ley que priva de la vida a un desdichado solo porque piensa como sus iguales?»; donde se cuestiona el semblante del delincuente y se refleja el simbolismo judicial (el beso de la firma de la Real Cédula de indulto, su imposición sobre la cabeza, el tañido de la fúnebre campana...).

²⁵ N. Recop. 8, 8, auto 1 y ley 12; Nov. Recop., 12, 20, 2. Ver el texto completo de la pragmática en *El libro de las leyes del siglo XVIII*, edición de S. M. Coronas González, Madrid, 1996.

²⁶ *El delincuente honrado*, edición crítica de J. M. Caso González; G. M. de Jovellanos: *Obras completas* (tomo 1, *Obras literarias*), Oviedo, 1984, pp. 467-565; J. Sarrailh: «A propos du 'Delincuente honrado' de Jovellanos», en *Melanges d'études portugaises offerts à M. George de Gentil*, Chartres, 1949, pp. 337-351; H. R. Polt: «Jovellanos, *El delincuente honrado*», en *Romanic Review*, 50, 1959, pp. 170-190; J. M. Caso González: «El delincuente honrado, drama sentimental», en *Archivum*, 14, Oviedo, 1964, pp. 103-133.

El delincuente honrado es, por lo demás, un drama escrito por un jurista y para juristas, como recuerda Jovellanos en sus versos de despedida a los antiguos compañeros de Sevilla, pero que, sin embargo, al tratar con finura y sentimiento un problema dásico, la *summa iniura* del rigor legal operando sobre un fondo de amor conyugal y paterno-filial, de amistad y de honor, llegó con facilidad al gran público, convirtiéndose en la obra más representada y traducida del teatro español en las postrimerías del Antiguo régimen. Pero también en última instancia, un drama reflejo del mundo penal que tanto debía desagradar el alma sensible de Jovellanos, como años después le ocurriría a Forner, fiscal de la misma Audiencia que dejó escritos estos versos:

«Un mísero fiscal penitenciado
pobre de bienes y de penas rico
a crueles verdugos entregado
y ya de ellos ahíto y satisfecho
ansía por pasar a otro derecho».²⁷

3. OIDOR DE LA AUDIENCIA DE GRADOS

Tras seis años de desempeño de la alcaldía, Jovellanos ascendió a oidor, pasando a otros Derecho el 28 de febrero de 1774. El ascenso a juez de grados de la Audiencia sevillana, con sus nuevas competencias civiles y gubernativas despachadas por el Real Acuerdo, órgano deliberante y decisorio del poder soberano que representa la Audiencia, no le supuso un nuevo y costoso aprendizaje de la práctica civil pues «los negocios que había despachado en la provincia (como alcalde de crimen) ya le habían habilitado para poder decidir, según la común aplicación de las leyes y con el apoyo de sus expositores, los procesos civiles, aunque desconfiado de este sistema».²⁸ Estas últimas palabras de Ceán, algo elípticas, revelan la actitud de Jovellanos contraria a la mera aplicación del Derecho positivo, reducido a la legislación vigente e interpretado en caso de duda, oscuridad o insuficiencia por la doctrina de los juristas. Frente a este sistema tradicional que hunde sus raíces en el viejo método de los juristas de la Recepción (*mos italicus*) hacía tiempo que se había difundido entre los juristas cultos de todos los países algunos principios vinculados en su origen al método del humanismo jurídico (*mos gallicus*) que enseñaban cómo la cultura histórica, filosófica y aún literaria era necesaria para la formación del jurista, rompiendo así el viejo molde de *Corpus iuris* justiniano (*in Corpore iuris haec omnia inveniuntur*, decía Accursio), o el moderno de la Recopilación de leyes, al propiciar el libre uso de la razón en el campo del Derecho. Jovellanos, aunque no pudo dejar de aplicar la legislación vigente, debió de intentar someter sus dictados a la luz de la razón crítica, utilizando la lógica y el precedente histórico como exigía el *methodus scientifica* de los juristas ilustrados europeos.

²⁷ *Obras* (BAE 63), p. 301. Destaca así mismo este aspecto, L. Villanueva: *Obras de Don Juan Pablo Forner, fiscal que fue del extinguido Consejo de Castilla*, Madrid, 1843, p. xviii.

²⁸ Ceán: *Memorias*, pp. 16-17; Caso: *Vida y obra de Jovellanos*, pp. 110ss.

En este sentido, el método llegó a constituir un tópico en la doctrina jurídica del período de la Ilustración, en el que se transparenta, sin embargo, una doble concepción del Derecho y aún de la sociedad: la propia *ius commune*, con su dialéctica de *leges et auctoritates* que encontrará en el género institucionista una sencilla fórmula de expresión metodológica; y la nueva, de raigambre racionalista y liberal, que se explana en el método axiomático o racionado por el que, según Jovellanos «se establecen los principios generales del Derecho, refiriendo a ellos las leyes como consecuencias suyas». ²⁹ Entre ambas concepciones, autoridad frente a razón, existe una indudable coordinación, ensayada de antiguo por los maestros del iusnaturalismo racionalista, Grocio, Pufendorf, Tomasius, Wolf, que destacan en nuestra doctrina, Pérez y López o el gran jurista Dou y Bassols, por más que el orden de la razón, desligado cada vez más de la autoridad del Derecho («la primera fuente del Derecho romano es la misma razón natural», diría Jovellanos), se imponga con fuerza tras la crisis del Antiguo Régimen.

En aplicación efectiva de estas cuestiones de método, conocemos algunos de los negocios de provincia que habilitaron a Jovellanos para poder decidir en los procesos civiles. Destacan por su interés los informes sobre la villa de Cazalla, dependiente por antiguos privilegios de la jurisdicción de la ciudad de Sevilla, referentes a poner un juez de letras que acabara con los inconvenientes del sistema de administrar justicia por dos alcaldes o jueces pedáneos nombrados en ella anualmente y confirmados por la ciudad que, al poseer jurisdicción precaria y limitada, obligaba a formar en las causas criminales el proceso sumario hasta la confesión, remitiendo luego los autos con el reo de los tenientes de alcalde de Sevilla, con los consiguientes perjuicios personales y materiales, amén del desinterés de los alcaldes y de las componendas de los escribanos del pueblo. ³⁰

Comisionado Jovellanos por la Audiencia para reunir concejo abierto en Cazalla, a fin de que los vecinos deliberasen sobre la conveniencia o no de poner en dicha villa un juez de letras, expuso en su discurso de primeros de abril de 1772 algunas consideraciones sobre la justicia letrada, más adecuada que la lega o popular para una correcta administración como deducía de antiguas enseñanzas legales (*Partidas*, *Ordenanzas* de Cortes), doctrinales (Bovadilla), y de su propio concepto de jurisprudencia («La jurisprudencia, en que hacen su principal estudio los letrados, es una facultad que los instruye en el perfecto conocimiento de las leyes y en el arte de resolver según ellas los casos litigiosos, de dar a cada uno lo que

²⁹ «Las instituciones de los doctores Asso y De Manuel, ya citadas, no pueden llenar nuestros deseos. Su principal defecto, a lo que yo entiendo, es no estar escritas en método racionado y por consiguiente ni establecidos los principios generales del derecho ni referidos a ellos las leyes como consecuencias suyas, circunstancia que es esencial, en toda obra elemental en que se trate de convencer la razón y ordenar las ideas en un sistema científico», Jovellanos: *Carta al Dr. Antonio Fernández de Prado* (Gijón, 17 de diciembre de 1795), en *Obras Completas*, tomo III *Correspondencia*, vol. 2, Oviedo, 1986. En general, *vid.* B. Clavero: «La disputa del método en las postrimerías de una sociedad (1798-1808)», en *AHDE* 48, 1978, pp. 307-334; V. Piano Mortari: *Diritto, Lógica, Método nel secolo XVI*, Milán, 1956; C. Vasali: «La dialettica umanística e la metodología giurídica nel secolo XVI», en *La formazione storica del Diritto moderno in Europa* (3 vols.), vol. 1, Firenze, 1977, pp. 237-239; F. Carpintero: «*Mos italicus, mos gallicus* y el humanismo racionalista. Una contribución a la metodología jurídica», en *Ius Commune*, 6, pp. 108-171.

³⁰ Jovellanos, *Obras* II, (BAE 50), pp. 421-426.

es suyo, y de gobernar los pueblos conforme a razón y justicia»), por más que reconocía con realismo al señalar los posibles defectos de esta justicia «que no hay establecimiento alguno que no tenga sus inconvenientes». Resuelta, sin embargo, por los vecinos la continuidad de los alcaldes pedáneos, justificó ante el marqués de Arco Hermoso, regente de la Audiencia, esta decisión en un informe fechado en Sevilla dos meses más tarde. En él achacaba al interés de los vecinos poderosos de Cazalla la continuidad de los alcaldes ordinarios, lo que lograron fundándose principalmente en la dificultad de la dotación económica del juez de letras o corregidor. Este y otros casos, como el de la defensa de la jurisdicción ordinaria frente a las especiales o privilegiadas, incluida la del juez protector de los teatros de Sevilla desempeñada por Olavide, actitud común de los juristas de la época, propiciaron la adaptación de Jovellanos a las materias propias de su nuevo cargo.³¹

Por entonces, su participación en el gobierno de la comunidad a través del acuerdo de la Audiencia le llevó a instruirse en una ciencia nueva, la Economía política o civil, cuyo conocimiento acabaría por reputar «el más importante y esencial de todos los que requiere la ciencia de la legislación», y que al cabo de los años le haría desengañarse de un Derecho cuya *inutilidad* deducía de la propia fatiga que su estudio causaba a la razón (que, al fin, volvía sus ojos a los principios de la justicia natural «que es el único objeto del juriconsulto»), así como de la corta finalidad de su estudio, dirigida a dirimir las contiendas particulares y «nunca a formar leyes para dirimir las contiendas», vacío que cubría la Economía política, la ciencia que, a su juicio, enseñaba a gobernar.³²

La importancia de la nueva ciencia económico-política, de la policía de gobierno y de la instrucción pública en la labor administrativa del Real Acuerdo le fue desvelada a Jovellanos al calor del ejercicio del cargo de oidor, pero también de las lecturas y conversaciones con sus amigos de los salones de Olavide donde se recibían con avidez los nuevos aires liberalizadores del comercio, de la industria y de la cultura que propagaban los ministros del gobierno de Carlos III. Es el tiempo de auge de las Sociedades Económicas de Amigos del País, creadas sobre la base del programa diseñado por Campomanes en su Discurso sobre el fomento de la industria popular para la promoción general de las artes, oficios y agricultura, y cuyo modelo inmediato sería el de la Sociedad Económica Matritense (1775), promovida, fundada y dirigida por Campomanes; es el tiempo también de la reforma agraria en las nuevas poblaciones de Sierra Morena, cuyo régimen de gobierno interesara ya a Jovellanos en tránsito hacia Andalucía; y cerrando un ciclo económico, el de la liberación del comercio interior y del general a Indias, en el que la monarquía toda parece participar de ese espíritu de renovación que impulsan desde el gobierno los sabios magistrados y el monarca filósofo.³³

³¹ Varela: *Jovellanos*, pp. 29-30.

³² Jovellanos: «Introducción a un discurso sobre el estudio de la Economía Civil (1776)», en *Obras v* (BAE 87), pp. 7-17.

³³ G. Anes: *Economía e Ilustración en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1981; Llombart: *Campomanes, economista y político*, pp. 113ss.; S. M. Coronas González: «Espíritu ilustrado y liberación del tráfico comercial con Indias», en *AHDE* 62, 1992, pp. 67-116.

Siguiendo esta estela de influencia, Jovellanos redacta informes sobre la libre extracción de aceites, en el que fija su opinión sobre la libertad de consumo; se hace miembro de la Sociedad Patriótica de Sevilla (15 de abril de 1775), en la que lee discursos sobre el estudio de la Economía civil, propone medios para desarrollar los estudios de química y mineralogía a partir del conocimiento de la ciencia extranjera, idea recurrente que al cabo de los años pondrá en práctica en su Instituto asturiano y presenta informes sobre la salubridad en los hospicios, creación de escuelas de hilados, construcción de un molino para abatanar paños locales...³⁴ En la Audiencia trabaja al tiempo en toda clase de expedientes civiles y gubernativos y redacta informes como el referido a montepíos, elevado al Consejo de Castilla en diciembre de 1775, muy celebrado en ambos tribunales. En relación con este informe, Jovellanos pudo escribir a Campomanes el 6 de septiembre de 1777, remitiéndole el libro de Luis Valle de la Cerda sobre erarios públicos y montes de piedad, que este daba por perdido en una nota de su «Apéndice» a la *Educación Popular*. Con cierto orgullo de bibliófilo le dirá entonces: «yo poseo este tesoro, que no debe ser muy común, pues se ha ocultado a la vasta erudición de V. S. I., y tal cual es, lo pongo en sus manos, seguro de que sabrá hacer de sus riquezas mejor uso que nadie». Aunque duda en exponer su dictamen sobre el proyecto de erarios públicos del libro de Valle «al mejor economista de nuestro siglo», acaba por hacerlo, dando una prueba brillante de su conocimiento de la literatura económica, así como de los buenos principios que se oponían a su establecimiento, al tiempo que expone su idea sobre la utilidad de un montepío destinado a fomentar las artes y la industria con préstamos a bajo interés fijo cuya dotación podría venir de la utilización de los depósitos judiciales que, solo en Sevilla, sumando todos los juzgados, sumaban alrededor de los doscientos mil pesos. Al proponer este medio al «poderoso influjo» del fiscal, le hacía partícipe de sus reflexiones en favor de una ciudad a la que parece unido como un natural más: «¡Dichosa Sevilla el día en que sus fabricantes y artesanos empiecen a salir, por un medio tan suave y caritativo, de la miseria y opresión en que yacen!».³⁵ A esta unión contribuyó, sin duda, su pertenencia a la Sociedad Patriótica, para la que pide en la misma carta a Campomanes, que agilice la aprobación de sus estatutos por el Consejo de Castilla; así como su propio nombramiento, en 10 de diciembre de 1773, de juez subdelegado del Real Protomedicato, en cuyo desempeño elaboró diversos informes sobre la sanidad de Sevilla o el estudio de la medicina en su Universidad, labor que todavía completó a partir de septiembre de 1775 con la asesoría de la Renta y Fábrica de Tabacos, una de las más importantes de la ciudad.

³⁴ Jovellanos: *Obras* II, (BAE 50), pp. 427-435; Ceán: *Memorias*, pp. 21-22 y 133-134. Sobre la experiencia del Hospicio general del Principado que tanto influye en la nueva política gubernamental de asistencia y fomento social, S. M. Coronas González: «El marco jurídico de la Ilustración en Asturias», en *Anuario de Historia del Derecho español*, 59, pp. 161-204.

³⁵ *Epistolario de Campomanes* I, pp. 593-603; Jovellanos: *Obras Completas*, II *Correspondencia* 1.º, Oviedo, 1985, pp. 76-88; cf. «Informe del Real Acuerdo de Sevilla al Real Consejo de Castilla sobre el establecimiento de un montepío en aquella ciudad», en Jovellanos: *Obras* II, (BAE 50), pp. 7-10.

Todas estas ocupaciones no impedían que en los días feriados, «que eran muchos en aquella época», dice Ceán, se dedicara a la poesía y al teatro movido por su antigua afición de la época colegial en Alcalá, renovada en el ambiente propicio de la tertulia de sus amigos de Sevilla, al que pronto se sumó el ejemplo de los de Salamanca a través de la correspondencia con el padre Diego González «Delio», el «dulce Batilo», Meléndez Valdés, y el «sabio Lisen», J. Fernández de Rojas, empeñados como él en honrar «la cuna de las hispanas musas renacientes».³⁶

Derecho canónico, romano y español; economía política, historia, literatura, filosofía, moral y política componen el círculo de lecturas que atraen su atención profesional y humanística, tal y como se refleja en su espléndida biblioteca, formada durante estos años a despecho de la *miseria del medio sueldo* que cobra en sus primeros tiempos como alcalde. Con el auxilio del sueldo entero, nos dice Ceán que registra la fecha exacta del evento, 30 de diciembre de 1768, «pudo aumentar su librería». La ocasión se la brindó la venta de la biblioteca de la casa profesa de los jesuitas de San Hermenegildo, una de las funciones que tuvo que asumir como juez comisionado para la liquidación de las temporalidades jesuíticas en la ciudad, convertida en fuente importante de su colección de arte y libros.

En apenas diez años logró reunir una biblioteca de más de 1000 volúmenes con manuscritos e incunables que, según el inventario de 1778, tenía dividida por materias en dos grandes secciones: jurisprudencia (canónica y civil) y literatura (letras, filosofía, historia...).

Repasando los títulos y autores es posible imaginar, por lo que se refiere a los libros de Derecho, el orden regular de su consulta, fijado teóricamente por sus estudios y ocupaciones, en los que tendrían prioridad algunos de los libros de Derecho canónico (88 en total figuran de esta clase en su biblioteca, como el de Van Spen, Schmier, Comet, Azpilicueta) incluido el clásico de Vinnio sobre las instituciones de Derecho romano; y los de Pollet, Terrason o Gravina, adquiridos probablemente en su etapa colegial; aunque otros, como el de Fleury, Febronio, P. Marca o Antonio Pereyra, así como el Campomanes del Tratado de la Regalía de Amortización y del Juicio Imparcial (ed. 1769), pertenezcan a una época posterior de preocupaciones regalistas que sintonizan con el contenido de estas obras. Más difícil de precisar es el momento de la lectura de las obras de Derecho natural y de gentes,

³⁶ «Sin faltar a las obligaciones de su empleo ni al despacho de estas comisiones se dedicó en Sevilla a la poesía en los días feriados, que eran muchos en aquella época, y en los ratos que le quedaban libres, considerando este ramo de las humanidades como uno de los que deben entrar en el plan de la instrucción pública y como parte, no pequeña, de la erudición y literatura española», en Ceán: *Memorias*, p. 22; «Con el ejemplo de los ilustres ejemplos de la antigüedad procuró disculpar una afición que algunos murmuradores creían impropia de un hombre serio, de un magistrado», Jovellanos a Ramón Posada y Soto (?1778?), en: *Obras Completas*, II *Correspondencia*, pp. 142-146; J. M. Caso González: *Introducción a poetas de G. M. de Jovellanos*, Oviedo, 1962; cf. del mismo autor: *La poética de Jovellanos*, Madrid, 1972; C. Real de la Riva: «La Escuela Poética salmantina del siglo XVIII», en *Boletín de la Biblioteca Menéndez Pelayo*, 24, 1948, pp. 321-364.

³⁷ F. Aguilar Piñal: *La biblioteca de Jovellanos (1778)*, Madrid, 1984; cf. del mismo autor: «Una biblioteca dieciochesca: la sevillana del conde de Águila», en *Cuadernos Bibliográficos*, 37, 1978, pp. 141-142.

representadas en su biblioteca con los nombres de Wolf, Burlamaqui, Schierschmid, Vattel o el autor príncipe, Hugo Grocio (todavía no aparecen Pufendorf, Thomasius, Heineccius), aunque es de suponer que al estar su obra, por lo general, en el Índice, los hubiera adquirido tras obtener la correspondiente licencia para leer libros prohibidos (9 de agosto de 1771).³⁸ Por contra, las colecciones de leyes (*Fueros* de Castilla y León, de Aragón, Vizcaya o Guipúzcoa), *Partidas*, *Nueva Recopilación* y autos acordados, *ordenamientos* de Cortes, *ordenanzas* de Audiencias y Chancillerías, *ordenanzas* de la ciudad de Sevilla, incluso la colección general de *providencias* sobre extrañamiento y ocupación de temporalidades de los regulares de la Compañía de Jesús, corresponden sin duda a su etapa de magistrado («lo acabé de leer para mi uso en Sevilla a 25 de noviembre del año del Señor de 1788», dirá por ejemplo del *Fuero de Carmona*, objeto puntual de sus investigaciones posteriores con el fin de rebatir la tacha de apócrifo puesta por los «bolandos» en sus *Acta Sanctorum*), al igual que la larga serie de obras referidas a la práctica judicial (Colón, Elizondo, Carleval, Santayana), tanto criminal (Plaza, Matheu y Sanz, Matthaeus, Fernández de Herrera, Risi, Pradilla Barnuevo, Elizondo), como civil (Molina, Solís, Gómez...). Asimismo, el Jovellanos de la Ilustración, con sus preocupaciones penales y humanitarias, está representado en la obra emblemática de Alfonso María de Acevedo, *De reorum absoluteione*, que cubre en parte el vacío de la del marqués de Becarria, *Dei delitti*, con cuyas últimas palabras concluyera sin embargo el drama legal *El delincuente honrado*; pero también y al lado de las obras generales representativas del nuevo espíritu ilustrado (Montesquieu, Muratori, Domat o la misma *Enciclopedia*), se individualizan las referidas a la nueva Economía política (Condillac, Lemaur, Hume, Campomanes, Muñoz), a partir de un amplio registro de arbitristas del período austriaco y borbónico (Caxa de Leruela, Sancho de Moncada, Valle de la Cerda, Fernández Navarrete, Alonso Menor, Gaitán, Uztariz, Navia Osorio, Zavala y Auñón, Ulloa...). Por lo demás, el Derecho español, en su género antiguo de las concordancias con el Derecho romano (Torres y Velasco, Ximénez) o en el nuevo de las instituciones patrias (Asso y De Manuel, Berni); el sistema codificador de leyes emprendido en ciertos países de Europa (los llamados *Códigos de Luis XV* de justicia penal, rural, de policía, de Rusia, Cerdeña); o el nuevo Derecho público (Ortega, Mably, Hume, Linguet, De Real, Lavie) dan idea, al margen de la riqueza de su Índice literario, filosófico e histórico, de la extensión de las lecturas de Jovellanos, que por entonces puso las bases de su cultura jurídica ilustrada,³⁹

³⁸ Años después, en fecha difícil de precisar (a. de 1790) y en una carta a desconocida persona, que Caso considera más bien una disertación sobre la Ética, diría: «Siendo yo muy amante de las doctrinas del célebre filósofo alemán Cristiano Wolf, pudiera aconsejarle que estudiare a fondo su filosofía moral y que haciendo de ella un extracto acomodado al uso de la escuela, enseñase por él a sus discípulos. Pudiera también aconsejarle que, para excusar aquel trabajo, les enseñase los elementos de la filosofía moral del sabio Heineccio que, por la claridad, por el método, por la buena latinidad y aún por el fondo de su doctrina, es preferible a otros muchos autores», en Jovellanos: *Obras Completas* v, *Correspondencia* 4.º, Oviedo, 1990, pp. 498-499.

³⁹ Una precisa identificación de las obras y sus ediciones, en Aguilar Piñal: *La Biblioteca de Jovellanos*, *op. cit.*; cf. J. P. Clément: *Las lecturas de Jovellanos*, Oviedo, 1980, pp. 169ss.; L. Domergue: *Les démelés de Jovellanos avec l'Inquisition*, Oviedo, 1971.

combatiendo el mal nacional de la ignorancia con su estudio,⁴⁰ como frecuentemente se hacía al margen de las enseñanzas oficiales.⁴¹

⁴⁰ De Pedro Rodríguez Campomanes a Jovellanos (Madrid, 14 de octubre de 1777): «La Economía política se debía enseñar antes de Vinio y nadie debería ser admitido a la toga sin sufrir un examen de este ramo esencial de la prudencia civil. En España está el gobierno interior en los magistrados. Yo les veo venir en ayunas: no saben nuestra historia, ni la eclesiástica. ¿Cómo han de aconsejar al soberano en la legislación? La ignorancia es el mal que padecemos, V. S. lo conoce y lo sacude con su estudio y elocuencia», *Epistolario* I, pp. 615-616; Jovellanos: *Obras Completas* II, *Correspondencia* 1.º, pp. 97-98.

⁴¹ De Juan Meléndez Valdés a Jovellanos (Segovia, 11 de julio de 1778): «Muy amado señor mío: ¡Qué excelente obra la de Domat! Yo no me hartó de leerla, cada día con más gusto y provecho. Heineccio y él serán los civilistas que yo nunca dejaré de mi lado; por una especie de inclinación y una noticia confusa de su mérito, tuve yo siempre (aunque sin efecto) deseos de comprarla, hasta que, con el aviso de V. S., la hice venir de Madrid, que en Salamanca aún no se conocía, y desde entonces casi que no la dejo de la mano. El *delectus legum*, que trae a lo último, es un extracto del cuerpo del derecho de mucha utilidad, y que anima a leer las *Pandectas* seguidamente; su tratadito de las leyes, sus leyes civiles, su derecho público, todo, todo me encanta. ¡Ojalá que dos o tres años ha la hubiera yo leído para desde entonces no haberla dejado de la mano! ¡Cuánto más hubiera adelantado! Con la lectura de los libros buenos se ahorra mucho en el largo camino de las ciencias; nuestra desgracia es no tenerlos a mano con tiempo; pero, pues he hablado de las leyes, nada me parece más propio y natural que el método que V. S. me dio en ambos derechos. Yo casi que lo he seguido en el civil, porque en el primer año de mi estudio, sin tener aún guía ni quién me dirigiese, pasé privadamente la *Filosofía moral y derecho natural* de Heineccio; luego uní al estudio de su instituto el de las *Antigüedades* por el mismo, y el precioso tratado de los *Ritos romanos* de Neupoort y las *Revoluciones romanas* de Vertof, juntando también la lección de la *Historia del Derecho civil* del mismo Heineccio. Esto fue en el verano, y en el curso siguiente, después de seguir estos estudios, pasé con Cadalso el *Derecho de gentes* de Vattel, y una buena parte del *Espíritu de las leyes*, sin que yo supiese entonces estaban estas dos excelentes obras separadas de nuestro comercio, y así fui en adelante siguiendo, siempre acomodándome y no dejando a Heineccio. Si este grande hombre hubiera trabajado separadamente unos elementos del *Código* tuviéramos en él un sistema de leyes el más seguido, y un curso completo (aunque esta falta puede suplirla el Pérez, que estoy leyendo ahora); sus disertaciones y opúsculos son un tesoro de toda erudición y del latín más puro. Finalmente, él es tal que me tiene hechizado y que con él no echaré de menos nada. Su excelente método ayuda mucho a esto; a mí me gustan infinito los autores metódicos y que busquen hasta las causas primeras de las cosas; yo no gusto de cuestiones, ni de excepciones, ni de casos particulares; yo quiero que me den los principios y me pongan unos cimientos sólidos, que las conclusiones particulares yo me las sacaré y me trabajaré el edificio.

En el Derecho canónico aún soy muy principiante, y solo a ratos perdidos, como dicen, he visto alguna cosa; esto, no obstante, he pasado las *Instituciones* de Selvagio y sus *Antigüedades cristianas*, y he visto algo del *Derecho eclesiástico* de Van-Spen; la historia de Mr. Durand la he leído también, y he leído y releído los *Discursos sobre la historia eclesiástica* del abad Fleury. Este es uno de aquellos pocos libros que cada día leo con más gusto y más utilidad; su estilo, su crítica, su reflexión, todo me gusta por extremo; pero en queriendo Dios que salga del apuro del grado, me propondré un estudio metódico de esta facultad, uniendo el de la historia de la Iglesia, los concilios y herejías y notando los varios puntos de disciplina, todo por orden cronológico. A mí me gusta mucho estudiar de este modo, seguir una facultad desde sus principios, y aprenderla por vía de historia, anotando su origen, sus progresos, variaciones y alteraciones, y las causas que las produjeron, hasta llegar al estado que tiene actualmente; acaso me engañaré en este método, pero yo en las leyes lo he seguido cuando he podido, y gracias a Dios no me pesa», en Jovellanos: *Obras Completas* II, *Correspondencia* 1.º, pp. 129-130.

4. ALCALDE DE CASA Y CORTE

Tras diez años de ejercicio de la magistratura, seis como alcalde y cuatro como oidor, ascendió a la Alcaldía de Casa y Corte el 3 de agosto de 1778.⁴² Tras él dejaba a los buenos amigos de Sevilla, a los que recuerda al marchar hacia la Corte en versos muy sentidos:

«Eternos compañeros
De mi florida edad, dulces amigos
Pedazos de mi alma, ¿do estays ahora?».

Que reflejan su dolor por la partida:

«Mas, ¡ay! lejos de ti, ¡Sevilla!, lejos
de vosotros, ¡oh amigos! ¿cómo puede
ser de mi corazón huésped el gozo?».

Y la incertidumbre de su *fatal* destino:

«¡Ay! ¿do le arrastra mi fatal destino?...
Llévale a sepultar su triste llanto
en lejana región, sólo habitada
de pechos insensibles, do no tienen
la compasión y la piedad manida.
Llévale a ser esclavo de una austera
terrible obligación, y ¡cuán costosa, ay! de su blando pecho
a la ternura».⁴³

⁴² En pugna con Mariano Colón de Larreátegui, oidor de la Chancillería de Granada (1774), o Gonzalo Treviño, oidor de la misma Chancillería (1763), Jovellanos obtuvo una plaza que no merecía, objetivamente, a juicio de Gómez Rivero: *Las competencias del Ministerio de Justicia*, op. cit., xvii, 65-66, p. 223. En todo caso su ascenso a alcalde de Casa y Corte era una de las posibilidades de ascenso comunes de los oidores de la época, la otra era la de ser nombrado regente de una Audiencia; cf. Roldán Verdejo: *Los jueces de la Monarquía absoluta*, pp. 216ss. En general, sobre las competencias del nuevo destino, ver M.^a P. Alonso: *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1982, pp. 126-130; R. I. Sánchez Gómez: *Estudio Institucional de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte durante el reinado de Carlos II*, Madrid, 1989, pp. 31ss.

⁴³ Dolor que sintetiza en estos versos:

«Voyme de ti alejando por instantes
¡Oh gran Sevilla! El corazón cubierto
De triste luto, y del continuo llanto
Profundamente aradas mis mejillas».

Epístola heroica de Jovino a sus amigos de Sevilla, en G. M. de Jovellanos: *Obras Completas*, I, (ed. Caso), pp. 148-156. Sobre las circunstancias románticas de su composición en Aldea del Río a orillas del Guadalquivir, cf. Ceán: *Memorias*, p. 25; en general, J. Arce Fernández: «Jovellanos y la sensibilidad prerromántica», en *Boletín de la Biblioteca Menéndez Pelayo*, 36, 1960, pp. 139-177.

El duque de Alba que, entre otras de sus rarezas, contaba con la de hacerse amigo de los sabios, según Posada, fue el responsable de este ascenso, tras conocer a Jovellanos en Sevilla, aunque es probable que mediara también una vez más el favor de Campomanes.⁴⁴ El hecho es que, a pesar de su menos antigüedad, fue consultado por la Cámara en primer lugar de la terna propuesta para cubrir la vacante de la alcaldía de Casa y Corte.

Esta alcaldía, de antiguo origen medieval, reorganizada a mediados del siglo XIII por Alfonso X el Sabio y más tarde por sus sucesores a raíz de la división de la justicia de la Casa y Corte del rey de su Corte y Chancillería, había cobrado nueva importancia tras la fijación definitiva de la Corte en Madrid en tiempos de Felipe II. A este monarca se debe precisamente la regulación fundamental de su composición y funcionamiento por pragmática de 12 de diciembre de 1583, corregida en parte por otra posterior de 1600. En la Corte habría seis alcaldes (ocho, diez, doce, con el tiempo), encargados cuatro de ellos de conocer todos los negocios y causas criminales y dos de las civiles de Madrid y su rastro en un radio de cinco leguas. Con jurisdicción en primera y única instancia o en apelación ante la Sala de Provincia del Consejo de Castilla, los primeros, dada su colegialidad, votaban conjuntamente las sentencias de las que no cabía apelación salvo súplica ante ellos mismos, por lo que su jurisdicción era absoluta y suprema en lo criminal, guardando por lo demás, en la forma y orden de proceder, lo dispuesto por la legislación para los alcaldes de crimen de las Audiencias. Estos alcaldes, además de sus funciones conexas de visita de los presos e información personal en los casos de delitos graves, velaban por la paz de la Corte, recorriendo con sus alguaciles las plazas y lugares públicos, para cuyo mejor cumplimiento se dividió la ciudad en un número variable de cuarteles a lo largo de la época, asignándose a la responsabilidad de cada uno de los alcaldes. El Real Decreto de 9 de junio de 1715 que fijó su planta dieciochesca tras la efímera reforma de Macanaz, con un gobernador, doce alcaldes, un fiscal, un abogado y un procurador de pobres y escribanos, relatores... fue el punto de partida de una serie de reformas, entre las que destacan su división en Salas y la ayuda (ideada por los ministros de Carlos III para precaver sucesos como los motines de 1766) de alcaldes de barrio, vecinos honrados con funciones gubernativas y jurisdicción pedánea para hacer sumarias en casos pronto, según la definición legal. Como complemento de su actividad inspectora, los alcaldes de Corte se repartían por semanas el control de los precios de los abastecimientos de la villa, sometidos también a la estrecha vigilancia de los *fieles ejecutores*, dos regidores nombrados mensualmente por el Ayuntamiento y que con el teniente de corregidor formaban el *Juzgado de fieles* de Madrid, con tres audiencias a la semana en la sala de visita de la cárcel de la villa.⁴⁵

En este marco, mientras que la «terrible obligación» que Jovellanos predijera en su epístola de despedida a los amigos de Sevilla se hizo pronto realidad. El intenso trabajo de la Alcaldía le llevaba a decir apenas un año más tarde: «maldito oficio que apenas deja vagar para rascarse la cabeza»; mientras que la dureza de su oficio, tan contraria a su naturaleza

⁴⁴ Posada: *Memorias*, p. 174.

⁴⁵ Remito para estas cuestiones a mi próximo trabajo: *La Justicia del Antiguo Régimen: su organización institucional*.

sensible, le hacía vivir pesaroso «en la mayor de las amarguras, deseando dexar un destino tan odioso, tan insoportable y tan arriesgado». ⁴⁶ Todos estos sentimientos se reflejan en sus versos, escritos desde el monasterio del Paular (adonde había ido comisionado en julio de 1779 para investigar el robo hecho a los monjes por un supuesto sobrino de Campomanes) a su amigo y compañero de la alcaldía, Mariano Colón de Larreategui, en los que Jovellanos expresa su angustia y sus ansias de soledad y de retiro, únicas capaces de restaurar la paz de su espíritu. Pero, aunque adivina que fuera de esos muros y de esos parajes de soledad nunca encontrará la paz, no se resuelve a dejar la vida profana e ingresar en un convento:

«Conozco bien que fuera de este asilo
sólo me guarda el mundo sinrazones,
Vanos deseos, duros desengaños,
susto y dolor; empero todavía
a entrar en él no puedo resolverme». ⁴⁷

De esta época de desengaños y vanos deseos son algunos informes redactados en nombre de la Real Sala de Alcaldes, como el referido a indultos generales. ⁴⁸ Consultada de Real Orden la Sala sobre la conveniencia de moderar los indultos generales que debían ejecutarse por dos ministros de la Cámara con asistencia de algunos alcaldes, fue del parecer de no «destruir la generalidad de los indultos, ni limitar su efecto a determinado número de personas... que reduciría demasiado el uso del principal atributo de la soberanía y el ejercicio de la real clemencia, sino aumentar el número de las excepciones y limitar los efectos de los indultos, en los casos graves, a sólo una parte de la pena». Así, consideraba la Sala que podrían exceptuarse todos los delitos cometidos en la Corte y todos los delincuentes que, huyendo de la justicia, hubiesen ido a refugiarse a ella, conforme a una antigua ley recopilada que, sin embargo, había caído en desuso: «La Corte (diría en el Informe recogiendo una vieja doctrina legal), es la fuente de la justicia y de ahí es que los delitos cometidos en ella tienen cierta especie de gravedad peculiar, tomada del lugar de su ejecución, donde la presencia del monarca y de sus primeros magistrados hace más reprimible el menosprecio de las leyes contra cuya autoridad se cometen». Igualmente deberían quedar exceptuados de los perdones generales los que hubieran gozado otra vez del indulto, así como los homicidios y demás autores de delitos graves. Sin embargo, la Sala añadía una reflexión dictada por la experiencia «y es que la residencia de los presidios, lejos de servir de remedio a la frecuencia de los delitos, se ha convertido en un manantial de nuevos desórdenes», por lo que opinaba que solo debían conducirse a los presidios a los autores de delitos graves, destinando al servicio de las armas a los restantes, en la idea de que «el rigor de la disciplina militar

⁴⁶ Carta de Jovellanos a Tomás (¿Menéndez Jove?), de 12 de mayo de 1779, en *Obras Completas*, II, *Correspondencia* 1.º, pp. 160-161. Ceán: *Memorias*, p. 28. Sobre esta etapa ver, en general, Arce: *Jovellanos*, pp. 44ss.; Caso: *Vida y obra de Jovellanos*, I, pp. 114-118.

⁴⁷ «Epístola IV: De Jovino a Anfriso, escrita desde El Paular», en *Obras Completas*, (ed. Caso), I, pp. 175-187, p. 176.

⁴⁸ Jovellanos: *Obras* (BAE 46), pp. 451-454.

podrá tal vez hacerlos mejores y, cuando no, siempre causan un bien efectivo al Estado, que es el de llenar una plaza a que de otro modo iría destinado el labrador o el artesano, con perjuicio de la agricultura o de la industria». Para esta segunda clase de delincuentes (el contrabandista, el amancebado, el jugador, el simple homicida) la Sala apuntaba otros destinos posibles, los arsenales, las obras públicas y, en especial, las casas de corrección, de donde pudieran salir convertidos en vecinos útiles, aunque tales establecimientos aún no existían «ni es fácil en estas materias llegar de una vez hasta la perfección».⁴⁹

Informes, sentencias, consultas (como la elevada al Consejo sobre el abuso de comprar los ministros del *registro*, ubicados ante las puertas de Fuencarral y Alcalá, a menor precio del corriente, los géneros y productos que se traían para vender en las plazas de Madrid, abuso que Jovellanos denuncia como alcalde de *repeso*, encargado a la sazón de vigilar el mercado, evitando fraudes y cortando de raíz con providencias *rápidas, verbales y ejecutivas* las contiendas nacidas del ajuste y regateo en las ventas al por menor),⁵⁰ componen la actividad ordinaria de este alcalde de Corte que, por entonces, siguiendo los pasos de Campomanes, su mentor y guía (a cuya tertulia asiste, como antaño a la de Olavide y en donde conoce nuevos amigos como Cabarrús, de tanta influencia en su destino posterior), ingresará en varias Academias, empezando por la Económica Matritense (1778) que dirige Campomanes al igual que la Academia de la Historia, en la que ingresará también de su mano un año más tarde.⁵¹

Su discurso de ingreso en esta academia, *Sobre la necesidad de unir al estudio de la legislación el de nuestra Historia y Antigüedades*, leído el 14 de febrero de 1780, marcó un hito en su propia reflexión jurídica. Abiertamente critica su formación universitaria con profesores «dedicados siempre a interpretar las leyes romanas», en contraste con su inclinación normal al estudio del Derecho patrio «a la lectura de las leyes de España, de unas leyes que había de ejecutar algún día». Con esta deficiente formación se vio elevado de repente a la magistratura: «Joven, inexperto y mal instruido, apenas podía conocer toda la extensión de las nuevas obligaciones que contraía. Desde aquel punto yo no vi delante de mí más que las leyes que debía ejecutar, el riesgo inmenso de ejecutarlas bien... Entonces fue cuando empezó a triunfar la verdad de la preocupación; entonces conocí que los códigos estaban escritos en un idioma enigmático, cuyos misterios no podían desatarse sin la ciencia de

⁴⁹ Sobre las penas del presidio, arsenales y trabajos públicos que por hacer «peores» a los así castigados aconsejaban la creación de «casas de corrección» con trabajos y castigos proporcionales a los delincuentes, ver Lardizábal: *Discursos sobre las Penas contrahido a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*, Madrid, 1782, pp. 197-221; en general, sobre el tema de los indultos, Tomás y Valiente: *El Derecho Penal*, pp. 397ss.

⁵⁰ Jovellanos: «Consulta al Consejo sobre el abasto de huevos en Madrid, de 28 de febrero de 1780», en *Obras* (BAE 50), pp. 436-437; J. Saubeyraux: «L'alcalde de Casa y Corte Gaspar Melchor de Jovellanos et les problèmes de l'assistance à Madrid (1778-1780)», en *Caravelle*, 21, 1973, pp. 105-114; en general, C. de Castro: «La política ilustrada y el abastecimiento de Madrid», en G. Anes, L. A. rojo y P. Tedde (eds.): *Historia económica y pensamiento social*, Madrid, 1983; cf. de la misma autora: *El pan de Madrid. El abasto de las ciudades españolas del Antiguo Régimen*, Madrid, 1987.

⁵¹ Ceán: *Memorias*, pp. 26-27; L. Domergue: *Jovellanos à la Société Economique des Amis du Pays de Madrid (1778-1790)*, Toulouse, 1971.

la historia». Así, la experiencia de un Derecho nacional compuesto de códigos y leyes de diferente época y autoridad, algunos de los cuales remontaban a la época visigoda, como el *Liber Iudiciorum* (habitualmente citado en su versión romance medieval del *Fuero Juzgo*), cuya vigencia se reafirma por entonces como fuente y símbolo del Derecho patrio, le hizo comprender que «el estudio de la historia es del todo necesario al juriconsulto». Pero, además, retomando una idea común de la nueva cultura jurídica, intentó probar la veracidad «del íntimo y particular enlace que hay entre la historia de cada país y su legislación», con el ejemplo inédito de nuestra constitución histórica. A este fin analiza su diferente coloración: la clerical o *cesaropapista* del período gótico, recogida en el *Liber Iudiciorum*; la señorial, *débil e imperfecta* y foral, *varia y vacilante*, del período medieval reflejada en el *Fuero Viejo de Castilla*, y la monárquica, que inauguró la *reforma constitucional* de Alfonso X el Sabio con un código general, las *Partidas*, que aunque resistido por la nobleza en cuanto disponía un sistema uniforme bajo la autoridad real y, a pesar de haber trastornado la jurisprudencia nacional en beneficio del Derecho romano-canónico, logró atemperar la rudeza de la *esclavitud feudal* con sus principios de equidad y justicia de tal modo que «desde entonces se empezó a estimar a los hombres y se hizo más preciosa su libertad».

Completando esta secuencia, la «feliz revolución» de los Reyes Católicos, con el desarrollo de la Administración y el consiguiente aumento legislativo, llevó a promulgar bajo los Austrias, en 1567, la *Nueva Recopilación*, «código donde están confusamente ordenadas las leyes hechas en todas las épocas de la constitución española», que de este modo es concebida unitariamente a pesar de su diferente coloración histórica.

En conjunto, la historia ayudaba a conocer así el Derecho español, en especial en su rama más olvidada, la del Derecho público, de los «derechos y deberes de los súbditos, libertades que concede la constitución al soberano, límites de la potestad real», palabras cuya simple evocación causaba consternación y espanto aún en la correspondencia particular de otros publicistas de la época como León de Arroyal, y que Jovellanos remacha pidiendo a la Academia que cubra pronto el vacío de una historia civil que explique «el origen, progreso y alteraciones de nuestra constitución, nuestra jerarquía política y civil, nuestra legislación, nuestras costumbres».⁵²

En sus palabras, que debieron resonar como un aldabonazo en el seno de la Academia aunque fueran muy del agrado de su director, Campomanes, no solo se transparentaba la nueva concepción ilustrada de la historia que hacía del comercio, de las civilizaciones o de las leyes el objeto preferente de su atención, sino un nuevo concepto del Derecho nacional, radicalmente histórico que, superando el mero conocimiento legislativo al uso, indagara sobre unas fuentes que llevaban al ser constitutivo de España. El discurso fue así la primera llamada de atención seria hacia una historia constitucional que aparece ya diestramente

⁵² Gibert: *Jovellanos y la Historia del Derecho español*, pp. 298-301; sobre el marco jurídico constitucional en que se mueve el *Discurso*, S. M. Coronas González: «Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen. Notas sobre la Constitución histórica española», en *AHDE*, 65, 1995, pp. 127-218; en general, J. Gómez Centurión: «Idea general de las actas de Jovellanos resultantes de las sesiones de la Academia», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 59, 1911, pp. 13-401.

abocetada en sus rasgos generales. El mismo Jovellanos, un año más tarde, al disertar en su ingreso en la Academia de la Lengua *Sobre la necesidad del estudio de la lengua para comprender el espíritu de la legislación* (25 de septiembre de 1781), señalaba la obligación de los magistrados de «entender las leyes patrias», «la ciencia de las leyes que forma el principal objeto de mi profesión»,⁵³ insistiendo en esta idea cabal de comprender el espíritu de las leyes que emana de la constitución histórica y, primordialmente de la visigoda, como dirá en su *Plan de una disertación sobre las leyes visigodas*, que presenta ante la Academia de la Historia en 1785, «por ser su constitución, depósito y fuente de la tradición constitucional española».⁵⁴ El «Discurso de 1780» marcó así un hito en su propia reflexión *iushistórica*, ayudándole a fijar unas ideas que ya nunca más abandonaría. El Jovellanos historicista de nuestro primer constitucionalismo hunde aquí sus raíces doctrinales, hasta el punto de poder considerarse el «Discurso de 1780» como el manifiesto político y jurídico de un hombre comprometido con la causa de la justicia que le lleva inexorablemente al reconocimiento de la constitución.

5. CONSEJERO DE ÓRDENES

Apenas dos años después de haber sido nombrado alcalde de Casa y Corte, Jovellanos ascendió a consejero del Consejo de Órdenes, uno de los órganos especiales de gobierno y justicia supremos de la España del Antiguo Régimen. Como juez alcanzaba su meta profesional, a salvo siempre el ulterior paso al Consejo de Castilla, apetecido habitualmente por el mayor lustre e importancia de este Consejo, el más antiguo y conspicuo de la monarquía dentro del sistema polisnodal característico del Antiguo Régimen. Consultado en primer puesto de la terna para ocupar la vacante de Juan Asensio de Ezterripa, con quien años atrás compitiera por la misma plaza, Jovellanos fue nombrado consejero de Órdenes por Real Decreto de 25 de abril de 1780, tomando posesión de su cargo el 21 de agosto, tras la preceptiva investidura de un hábito de caballero que eligió de la Orden de Alcántara, como alguno de sus antepasados, una vez probada la limpieza de sangre de su linaje. La alegría de sus parientes y amigos por el abandono de la «pesada sujeción, gravoso oficio» de alcalde, tan «opuesto a su genio dulce y amable», fue expresada de manera circunspecta, aunque no menos intensa, por Ceán: «Ya se deja concebir la satisfacción que tendría al verse exonerado de la pesada y odiosa carga de alcalde de Casa y Corte y colocado en un Consejo tan ilustre y que tanto apreciaba por su objeto y por las personas que de él dependían. Desde este punto se consagró al estudio y desempeño de sus obligaciones con ánimo resuelto de no pasar a otro y morir tranquilamente en él».⁵⁵

⁵³ *Obras*, (BAE 46), pp. 299-301.

⁵⁴ *Obras*, (BAE 46), pp. 455-456.

⁵⁵ Ceán: *Memorias*, p. 29; recoge la documentación relativa al expediente de probanza de limpieza de sangre y nobleza J. Gómez Centurión: «Jovellanos en el Real Consejo de las Órdenes Militares», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 59, 1911, pp. 387-388; 60, 1912, pp. 322-379; 61, 1913, pp. 20-101, 233-314 y 370-431; Varela: *Jovellanos*, pp. 260-268.

El Consejo de Órdenes, creado en 1494 al asumir los Reyes Católicos la administración de las Órdenes Militares, había logrado sobrevivir a la crisis de los Consejos abierta tras la guerra de Sucesión. Su planta borbónica, fijada por el Real Decreto de 9 de junio de 1715, la componían un presidente, ocho consejeros togados, un fiscal y un secretario, extendiendo su competencia al conjunto de negocios instructivos, contenciosos y gubernativos de su dependencia. Visitas, comisiones, informes, perfilan el nuevo trabajo más placentero que refleja el magnífico retrato de Goya, fechado hacia 1784-1785; en él un Jovellanos elegante, serio, con un fondo de marina que tal vez evoca su Gijón natal, expresa el triunfo merecido de la virtud y del trabajo. Son los años áureos de su vida que alcanzan hasta la muerte de Carlos III y que coinciden con su ingreso en nuevas academias, como la de San Fernando (4 de junio de 1787), en donde, un año después, pronuncia el *Elogio de las Bellas Artes*, que es al tiempo un resumen precioso de su evolución histórica en nuestro país; en la de Cánones, Liturgia, Historia y Disciplina Eclesiástica, que le reencuentra con sus orígenes universitarios, el 20 de febrero de 1782, y aún, el 19 de julio de 1785 en la Academia de Derecho Público y Patrio, materias a las que había dedicado su reflexión temprana desde su etapa de oidor en Sevilla, con unos apuntamientos y deducciones relativos al *Derecho público de España*, que serían la base de su discurso de ingreso en la Academia de Historia.⁵⁶

Todos estos nombramientos, a los que cabría añadir su adscripción a la clase de agricultura de la Sociedad Económica Matritense en noviembre de 1782, causa última de la redacción del famoso *Informe sobre la Ley Agraria*; las nuevas comisiones, como la que en ese año le lleva a Asturias a promover la carretera de Gijón a Oviedo, difundiendo de paso sus ideas sobre la enseñanza de las ciencias útiles ante la Sociedad de Amigos del País de Asturias (de la que era socio honorario desde julio de 1780), y visitando con ese motivo, de abril a octubre, su amado país, al que no había vuelto desde 1768, que describe en sus cartas a Pons y estudia en las fuentes diplomáticas de su *Colección de Asturias*;⁵⁷ o su misma designación para el cargo de ministro de la Real Junta de Comercio, Moneda y Minas al año siguiente, merced al crédito de sus trabajos económicos, fueron otros tantos frentes abiertos a su incesante actividad. A sus 36 años, su nuevo sueldo de consejero de 44 000 reales le permite cambiar de casa, decorarla con buenas pinturas de los clásicos, ampliar el índice de su biblioteca sevillana con el mismo hermoso *ex libris* de sus obras, «De Don Gaspar de Jovellanos y de sus amigos», y crear su propia tertulia, «templo de las musas» al decir de Quintana, donde lucirá todo el encanto de su conversación y de su probidad. A esta etapa de madurez corresponde un elevado número de discursos, informes, consultas, censuras académicas, planes y reglamentos, que pueden ser reagrupados por la índole de

⁵⁶ J. Sanz y Barea: *Memoria histórica de las Academias de Derecho y Práctica*, Madrid, 1840; F. Aguilar Piñal: «Las Academias de Jurisprudencia», en Menéndez Pidal: *Historia de España*, tomo XXIX, Madrid, 1987; J. C. Bermejo: *Derecho y Administración pública en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1985, pp. 143-187.

⁵⁷ Jovellanos: *Discurso sobre los medios de promover la felicidad en el Principado* (22 de abril de 1781), (BAE 50), pp. 438-453; del mismo: *Cartas del viaje a Asturias (Cartas a Ponz)*, 2 vols., edición, prólogo y notas de J. Caso González, Gijón, 1981; J. Caso González: «La Sociedad Económica de Asturias desde su fundación hasta 1808», en *Boletín del Centro de Estudios del siglo XVIII*, 1, 1973, pp. 21-66.

su materia, pero también por referencia al cargo que los suscita. Mención aparte merece la serie de elogios que culmina en el dedicado a Carlos III el 8 de noviembre de 1788, un friso acertado de la *feliz revolución* que tuvo lugar durante su reinado.⁵⁸

En defensa de la jurisdicción del Consejo de Órdenes, seriamente limitada por la política regalista de los Borbones ya desde la época de Felipe V, escribió Jovellanos un luminoso informe, hecho suyo por el Consejo en consulta de 1781.⁵⁹ El motivo fue la Real Declaración, por Cédulas de 4 de agosto de 1778 y 21 de octubre de 1780, de pertenecer dos causas, una civil y otra penal, que se seguían en el territorio de las Órdenes y sobre cuyo conocimiento había suscitado competencia la Chancillería de Granada, a la jurisdicción de este tribunal, previniendo al Consejo que en adelante se arreglase en casos similares a lo literalmente mandado en el Auto Acordado 9, tít. 1, libro 4 de la *Recopilación*. Este Auto Acordado de 19 de octubre de 1714 correspondiente a la febril etapa de Macanaz como fiscal general de la Monarquía había sido desde su publicación «por la cautelosa ambigüedad con que está concebido, los errores, las notorias equivocaciones y falsos supuestos que envuelve su letra... un manantial inagotable de dudas y competencias». Por ello el Consejo de Órdenes, sintiéndose agraviado, acordó consultar al rey lo conveniente sobre este punto y «suplicarle hiciese en él una declaración expresa y terminante que fijando los términos de su jurisdicción quitase para siempre a la malicia de las partes y a la ambición de otros tribunales, todo motivo para turbarla en lo sucesivo».

Para fundar el agravio de su queja, el Consejo, por obra de Jovellanos, siguió el método de la progresión histórica de la jurisdicción temporal contenciosa del territorio de las Órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, por gobernarse la de Montesa por reglas y principios distintos, omitiendo, al no cuestionarse por entonces, la jurisdicción graciosa y voluntaria que ejercía en materias de gracia, gobierno y patronato a nombre del rey (y en cuya virtud consultaba los empleos civiles y dignidades eclesiásticas y proveía sin consulta los beneficios curados de sus pueblos, escribanías, aprobaba ordenanzas y privilegios de villas, vinculaciones, rompimientos y cerramientos de tierras, haciendo uso de esta jurisdicción graciosa en el ámbito de su territorio como la Cámara en el resto del reino) y no tratando por la misma razón de la jurisdicción eclesiástica del Consejo.

La historia de la jurisdicción temporal y contenciosa del mismo, se dividió a efectos de una mayor claridad en tres épocas: de orígenes, desde su fundación en plena Edad Media, hasta la reunión de los maestrazgos de las Órdenes Militares en la Corona, a virtud de concesiones pontificias, en tiempos de los Reyes Católicos y de Carlos I; una segunda, abierta tras la creación del Consejo de Órdenes, que institucionaliza una nueva forma de gobierno y administración de justicia, centrada, de un lado, en su conocimiento exclusivo de las apelaciones del territorio de las Órdenes y, de otro, de las causas de los comendadores caballeros y demás individuos de las mismas en secular competencia con Audiencias y

⁵⁸ Jovellanos: *Elogio de Carlos III*, (BAE 46), pp. 311-317; cf. *Elogio de las Bellas Artes* (14 de julio de 1781), (BAE 46), pp. 350-363.

⁵⁹ Jovellanos: «Consulta sobre la jurisdicción temporal del Consejo de las Órdenes Militares», en *Obras*, (BAE 46), pp. 457-476.

Chancillerías; y la tercera, originada al calor de la efímera reforma administrativa de 27 de diciembre de 1715, se convirtió en norma de su jurisdicción al ser incorporado «por malicia o por descuido de los compiladores», a la edición de la *Recopilación* de 1745. Un agudo análisis crítico de las siete proposiciones falsas o erróneas contenidas en el citado auto acordado y una conclusión precedieron a la exposición de una serie de deducciones que intentaron apuntalar la jurisdicción del Consejo de Órdenes en un tiempo cada vez más contrario a su reconocimiento y al mantenimiento del fuero privilegiado de sus individuos.⁶⁰

Si bien Ceán atribuyó a esta consulta la pragmática de 18 de abril de 1782 que autorizó al Consejo la admisión y revisión de sus sentencias en grado de súplica, algo que ya venía conociendo, con dos ministros del Consejo de Castilla desde la época de Felipe IV a través de la Junta de Competencias institucionalizada por Real Cédula de 9 de diciembre de 1625, lo cierto es que no se consiguió anular el Auto Acordado de 1714, que siguió fijando la doctrina legal en materia de jurisdicción del Consejo de Órdenes al ser incorporado en 1805 a la *Novísima Recopilación de las leyes de España*.⁶¹

Aunque Jovellanos en este caso se limitó a dar forma literaria y jurídica a un informe del Consejo sobre su origen y competencia, recabado por Real Decreto, es posible que sus ideas sobre la división de la justicia y la multitud de fueros no difiriera del principio de unidad de jurisdicción defendido por los ilustrados, y aún por él mismo en su etapa sevillana.⁶² En todo caso, su amor por la historia, su misma afición a la nobleza de espíritu y de condición, y su interés por el trabajo, le llevaron a identificarse pronto con los ideales del Consejo, encarnados en el reconocimiento general de su jurisdicción. Esto le llevó a defender la antigua práctica de examinar las pruebas que se hacían a los que pretendían ser caballeros de las Órdenes Militares, representando al rey contra la innovación que suponía la mediación de un ministro del Despacho; asimismo y con ocasión de su viaje a León para autorizar con su presencia oficial la elección del prior de San Marcos, que relata en su *Epístola V a Batilo* (1782) y en sus dos primeras *Cartas a Pons*, se preocupó del arreglo de su archivo, tan importante para la defensa de la causa de las Órdenes, así como del aumento de su librería, para la que se hizo nuevo mobiliario. Años después y requerido el Consejo para presentar relación de los pueblos que comprendían los territorios de las Órdenes Militares, con las circunstancias geográficas al caso (13 de enero de 1786), pudo Jovellanos completar estas disposiciones, representando sobre el contenido y calidad de la obra que debía ha-

⁶⁰ Cf. «Dictamen sobre cortar competencias entre la jurisdicción ordinaria y la especial de Órdenes en la elección de oficios públicos» (3 de noviembre de 1795), en P. Rodríguez Campomanes: *Inéditos Políticos* (edición y estudio preliminar de S. M. Coronas González), Oviedo, 1996, pp. 323-341.

⁶¹ Ceán: *Memorias*, pp. 170-176; cf. *Nov. Recop.*, 2, 8, 12; J. F. Baltar Rodríguez: *Las Juntas de Gobierno bajo Felipe IV* (tesis doctoral), Universidad de Castilla-La Mancha, pp. 406ss.

⁶² «A la verdad, el asunto sobre que se sufre este juicio no era digno de ocupar la atención del Consejo; pero hay siempre tanto empeño en extender las jurisdicciones privilegiadas y es tan notoriamente perjudicial a la causa pública el cercenar la jurisdicción ordinaria, sometiendo a las otras los objetos que son propios de su conocimiento, que faltaría a mi obligación si no formase esta competencia» (1773), citado por Varela: *Jovellanos*, pp. 29-30.

cerse, bajo el título de *Geografía del territorio de las Órdenes Militares de España*. Un plan minucioso, estadístico, geográfico e histórico pretendía dar cumplida cuenta del encargo ministerial, elaborando un prontuario de gran belleza tipográfica que sirviera de apoyo al «lustre, jurisdicción y prerrogativas» del Consejo.⁶³ Iniciados los trabajos con participación del académico de la Historia Antonio Mateos Murillo, del contador Miguel González y del geógrafo Tomás López, nada pudo concluirse por entonces al fallecer el primero de estos colaboradores y ser comisionado a Asturias su principal impulsor, Jovellanos. Sin embargo, a este fin, propuso en 1788, y al cabo consiguió, arreglo del archivo de los caballeros de las Órdenes que había en el convento de Uclés, un jalón más en su servicio al Consejo que, desde el punto de vista jurídico, puede decirse que llegó a su cénit con la formación del plan de estudios para el Colegio Imperial de Calatrava de Salamanca, que el Consejo aprobó y él mismo puso en ejecución en la visita que hizo al colegio en 1790.

El reglamento del Colegio de Calatrava de 16 de agosto de 1790 es, al margen de su significación en la historia de las Órdenes, un espejo de las ideas pedagógicas, morales y jurídicas de Jovellanos.⁶⁴ En él descubre su profesión de fe ilustrada: su canto a la razón, esa luz celestial, única fuente de la Ética, del Derecho natural y del Derecho público universal, que permite conocer «los derechos imprescriptibles del hombre, sus primitivas obligaciones»; en él también descubre su reconocimiento a la buena doctrina *iusracionalista*, base del estudio de la Ética y del nuevo Derecho natural, explicada en los prolegómenos, a partir de los «breves principios» de Martini, «por la obra grande de Wolfio».⁶⁵ La aplicación de estos principios a la vida del hombre en sociedad, daba lugar al Derecho público universal que los profesores del colegio debían ilustrar con la doctrina de los autores príncipes, Grocio, Pufendorf, Wolf, corregida en todo caso conforme a la moral y creencia católica.⁶⁶ Acabado

⁶³ Sobre la publicación de los mapas geográficos del territorio de las Órdenes Militares (1776-1791), en *Obras*, (BAE 87), pp. 138-145.

⁶⁴ G. M. de Jovellanos: *Reglamento para el Colegio de Calatrava*, (crítica, prólogo y notas de J. Caso González), 1.ª ed., Gijón, 1964.

⁶⁵ *Reglamento*, pp. 175ss., en él se refiere expresamente al sistema de *filosofía moral* de Francis Hutcheson (*Philosophiae moralis institutio compendiaria et jurisprudentiae naturales principia continens*, Glasgow, 1742); a las *Positiones o Principios del Derecho natural* de Carl Anton von Martini (*De lege naturali Positiones*, 1762) y a la obra de S. Pufendorf (*De officio hominis et civis secundum legem naturalem*, Leyden, 1769). La «obra grande» de J. Christian Wolf: *Ius Naturae*, 1740-1749 (8 vols.), la conocía Jovellanos de antes a través del extracto hecho por J. Henry y S. Forney (*Principes du droit de la nature et des gens... Extrait du grand ouvrage latin de Christian Wolf*, 3 vols., Amsterdam, 1758), que poseía ya en su Biblioteca sevillana junto a los *Elementos* de J. J. Schierschmid (*Elementa iuris sociales et Gentium, método scientifica conscripta...* Jenae, 1743), y de J. J. Burlamaqui (*Juris naturalis elementa*, Venecia, 1757), así como el *Derecho de gentes* de E. Vattel (*Le Droit de gens au Principes de la loi naturelle appliqués à la conduite et aux affaires des nations et des Souverains*, Londres, 1758), y el autor principal del nuevo Derecho, H. Grocio (*De iure belli ac pacis, libri tres, cum annotatis auctores nec non J. F. Grenovii notis*, Lausanne, 1751-1752, 5 vols.); cf. Aguilar Piñal: *La biblioteca de Jovellanos*, pp. 48 y 59; Clément: *Las lecturas de Jovellanos*, p. 182; L. Dommergue: *Les démêlés de Jovellanos avec l'Inquisition*, Oviedo, 1971, pp. 36-37.

⁶⁶ Unos años atrás, según Somoza (h. 178...), Jovellanos se había referido a la dificultad del conocimiento de este Derecho en la España de la negra censura inquisitorial: «En el estudio del Derecho natural, de gentes

su estudio, se pasaría al Derecho romano explicado por aquellos autores (Vinnen, Martini, Gravina, Cantel, Nieupoort, Pollet), que exponían su historia pública, privada y procesal, pero también mediante la lectura directa del *Digesto*, Código y Novelas justinianas y del *Código Teodosiano*, este último con las notas de Gothofredo y, en general, los comentarios de Cujaccio, «para conocer la revolución de la jurisprudencia civil y el progreso de la disciplina eclesiástica». ⁶⁷ Finalmente, entre estos estudios preliminares de los canonistas del colegio, situaba el Derecho nacional, cuyo «grande y pernicioso vacío» en el plan público de enseñanzas lamentaba como una «verdadera desgracia que el regente debía suplir dando una idea de la Historia del Derecho español entresacada, a falta de obra adecuada, de las de Prieto Sotelo, Fernández Mesa, Espinosa, Juan Lucas Cortés, Asso y De Manuel y de la carta del padre Burriel al licenciado Amaya», así como de la lectura directa de fueros, cartas pueblas, ordenamientos de Cortes y pragmáticas. Este estudio debía pretender «algún conocimiento de nuestros códigos», en especial de *Partidas* y *Nueva Recopilación*, sin olvidar las fuentes visigodas, las medievales y, en especial, la legislación extravagante moderna no recopilada, «la parte más preciosa, más acomodada a nuestras necesidades, ideas, situación y costumbres». Asimismo y conforme al método tradicional, debía hacerse un estudio comparado de las instituciones romano-hispanas públicas y privadas, dando previamente «una breve pero clara idea de nuestro derecho público interno, exponiendo el origen de nuestra constitución, su estado antiguo y presente, su *verdadera jerarquía, los derechos y obligaciones de su suprema cabeza y miembros*, las clases en que éstos se dividen, los diferentes cuerpos políticos y las varias magistraturas creadas para el gobierno interior de los pueblos y la autoridad y funciones de cada uno». ⁶⁸ Con frases censuradas por sus primeros editores del siglo XIX, el reglamento exponía en sus prolegómenos todo un programa de estudios del Derecho nacional, apenas diez años después de haber reclamado su conocimiento ante la Academia de la Historia que, sin embargo, tardaría bastante en hacerse realidad.

6. PENSAMIENTO ECONÓMICO Y SOCIAL

Al margen de su preocupación profesional en el Consejo de Órdenes, que perduró formalmente hasta 1797, fecha de su nombramiento como ministro de Gracia y Justicia

y público que va a emprender ¿cuántas dificultades no le amenazan desde el primer paso! ¿Dónde, me dice v. m., encontraré libros para hacer este estudio? No lo sé. Veo anotados con negra censura los hombres de los más ilustres maestros y no me atrevo a proponerles ni a desecharlos, Grocio, Pufendorf, Burlamaqui, Wolf, Wattel..., autores a los que, en todo caso, convendría depurar «de las heces que obligaron a proscribirlos», Jovellanos: *Reflexiones sobre la Constitución, las leyes, usos y costumbres de Castilla*, Biblioteca Pública de Gijón, ms. XXI.

⁶⁷ El Regente debería aplicarse «con el mayor desvelo a descubrirles la analogía y conveniencia que se advierte entre la mayor parte de sus leyes positivas (romanas) y los principales purísimos de la justicia original y primitiva, esto es, del Derecho natural, de que fueron deducidas», en *Reglamento*, p. 180.

⁶⁸ Sobre estas cuestiones, S. M. Coronas González: *Jovellanos ante el Plan de Estudios ovetense de 1774*, en el II Congreso Internacional sobre Universidades Hispánicas, Valencia, 1995.

(por más que estuviera ausente de aquel tribunal siete de los diecisiete años que duró su magistratura), Jovellanos desplegó una intensa actividad extraordinaria al servicio de otras instituciones académicas, económicas y gubernativas que acabaron de forjar su imagen de jurista ilustrado, capaz de informar con razón y mesura sobre los más diversos asuntos. A manera de ejemplo se pueden citar varios informes presentados como miembro de la Junta de Comercio, Moneda y Minas, de la Sociedad Económica Matritense, de la Academia de la Historia, o incluso de algunas juntas especiales creadas para tratar de algún asunto concreto, como fue la creación del Banco de San Carlos. A este respecto, una vez aprobado el proyecto de creación de un Banco nacional presentado por Cabarrús en 1782, solo quedaba a la Junta el examen de las reglas fundamentales de su constitución, reglas que en principio le parecen dictadas «por una razón ilustrada con las luces de la economía política y de la experiencia», por lo que no duda en suscribirlas, aunque sin dejar de apuntar alguna reflexión que centra en el fondo señalado al Banco, trescientos millones de reales, que añadidos a la circulación monetaria del reino produciría indudables ventajas, pero también inconvenientes como el aumento en el precio de las cosas comerciables. A este fin planteaba la posibilidad de moderar el fondo propuesto, fijando la cantidad en función de su objeto: giro real, descuento de letras, pagarés y billetes de tesorería y provisión de Ejército y Armada, cuyo negociado debía ser confiado al Banco por medio de una concesión firme que garantizase la percepción de las cantidades suficientes para continuar sus operaciones por meses, tercias partes o a buena cuenta, atendiendo al estado del Real Erario. Este fue el prudente dictamen de Jovellanos de 14 de marzo de 1782 que, conocedor de nuestra historia financiera, temía los retrasos de los pagos del principal deudor, el Erario regio.⁶⁹

Una misma orientación económica tuvo el *Informe sobre el fomento de la marina mercante*, hecho suyo por la Junta de Comercio y Moneda, de 20 de septiembre de 1784. El origen del mismo fue la pretensión de los patronos del puerto de Málaga de ver conservados sus antiguos privilegios de preferencia en las flotas de aquel puerto sobre los demás patronos, nacionales y extranjeros.

Remitido el expediente de Real Orden de la Junta de Comercio, se conferenció durante varias sesiones sobre el conjunto de noticias reunidas al respecto por los intendentes de Marina, de la práctica de los puertos de los departamentos de Cádiz, Cartagena y Ferrol, y de otros documentos, extendiendo al fin su dictamen Jovellanos a nombre de la Junta. Siguiendo el método habitual de exposición de los juristas ilustrados ascendió al origen del privilegio de preferencia, tras una sucinta historia de la marina comercial, examinándolo más en relación con el bien general de la navegación y del comercio que con la utilidad particular del puerto de Málaga. El enfoque del dictamen fue, por lo mismo, general, atento a restablecer y fomentar la navegación en un momento propicio para ello: hacía unos años que se había

⁶⁹ «Examen de un proyecto de Banco Nacional», en *Obras*, (BAE 50), pp. 11-13; E. J. Hamilton: «El Banco Nacional de San Carlos (1782-1829)», en *El Banco de España. Una historia económica*, Madrid, 1970, pp. 197-231; P. Tedde de Lorca: *El Banco de San Carlos*, Madrid, 1988, pp. 31ss.; C. Petit: «Signos financieros y cosas mercantiles, o los descubiertos de la ilustración cambiaria», en *The Growth of the Bank as Institution and the Development of Money-Business Law* (editado por V. Piergiovanni), Berlín, 1993, pp. 225-310.

liberalizado el comercio a Indias con el consiguiente aumento de la navegación; también se habían arreglado las aduanas conforme a los nuevos principios económicos que favorecerían la exportación; el propio aumento de la agricultura... todo impulsaba a completar esta labor, fijando en una serie de principios, el espíritu mercantil de la época. A este fin convenía renovar las antiguas leyes que concedían preferencia a los buques españoles frente a los extranjeros en los cargamentos de los géneros y frutas nacionales, concediendo gracias y franquicias a constructores, navieros, patronos y cargadores... todo ello arreglado en una ordenanza de marina mercantil «de que carecemos», que sería el «código de la gente del mar», paso previo al establecimiento de consulados en los puertos y al arreglo de los juicios mercantiles con el establecimiento de un tribunal permanente en la Corte que decidiera en última instancia y velara por el fomento del comercio naval. Todo un programa de reformas en la línea del pensamiento de la época, solo parcialmente realizado en el curso de los años siguientes.⁷⁰

Del mismo modo, la reforma de las ordenanzas gremiales, cuyo expediente tramitaba el Consejo de Castilla, suscitó un proceso semejante a discusión en el seno de la Junta de Comercio, al igual que en otras Sociedades y Academias, que en este caso propició una postura previa de Jovellanos.

En su *Informe sobre el libre ejercicio de las artes*, de 9 de noviembre de 1785, sienta unas premisas que guían el desarrollo de su pensamiento: la absoluta libertad de trabajar en cualquier arte, sin sujeción a gremio; el derecho natural a trabajar que no pueden limitar leyes gremiales que vulneren esta libertad; «los gremios son un mal» que avala la costumbre, la prescripción y la autoridad... Frente a ello, la libertad estimula la creación de nuevas artes y el perfeccionamiento de las antiguas; fija la relación adecuada entre la producción y el consumo y, al fin, como la razón y la experiencia demostraban, ayuda a fortalecer el sistema industrial de un país, sabiendo que «el comercio, la industria... son y probablemente serán por largo tiempo los únicos apoyos de la preponderancia del Estado».

Sin embargo, no se anima a emprender un Código de policía fabril, más propio del celo de la Junta de Comercio, por lo que en su informe se limitará a señalar los principios a que debía arreglarse la ordenanza, conciliando la libertad de las artes con la prosperidad, orden y seguridad públicas. Tres debían ser los fines de esta legislación: mantener el orden público, para lo que era necesario formar una matrícula general de cada clase de artesanos; lograr la protección de los que trabajaban y, por último, garantizar la seguridad de los comerciantes por medio de licencias para abrir tiendas, control de la calidad de los productos, etc., fines que suponía se alcanzarían mejor sin gremios ni asociaciones.⁷¹

⁷⁰ Jovellanos: *Obras*, (BAE 50), pp. 20-28; J. H. R. Polt: *Jovellanos and his English Sources: Economic, Philosophical and Political Writings*, Filadelfia, 1964; Sobre el alcance de esta propuesta en la práctica comercial que diseñara en 1791 Campomanes, ver *Inéditos Políticos*, cit., pp. 77-133; S. M. Coronas González: «La jurisdicción mercantil de los consulados de mar en el Antiguo Régimen (1494-1808)», en *Actas del V Centenario del Consulado de Burgos*, 1, Burgos, 1994, pp. 251-279; en general, ver P. Molas: *Hombres de leyes, economistas y científicos en la Junta General de Comercio (1679-1832)*, Barcelona, 1981-1982.

⁷¹ Jovellanos: *Obras*, (BAE 50), pp. 33-45. Sobre el claro influjo del pensamiento de Campomanes en estas materias, ver J. M.^a Vallejo García-Hevia: *Campomanes: la Administración del reino para un ministro de la*

Estos mismos principios le llevaron a defender ante la Junta de Comercio, en otro informe, el método tradicional de hilado de seda que se pretendía someter a reglamentación, terminando con la proverbial libertad de sus cosecheros, «gente ruda, libre, poco sujeta a gremios ni corporaciones, atendida tenazmente a sus antiguos usos y acostumbrada a beneficiar sus crudos, sin sujeción alguna». Frente a esta tradición de libertad, una ordenanza suponía «preceptos y prohibiciones, penas ciertas o arbitrarias, ministros encargados de velar sobre su observancia, visitas, denuncias, causas y condenaciones y otra larga cadena de molestias, siempre gravosas, siempre opresivas, pero nunca tanto como cuando recaen inmediatamente sobre el infeliz agricultor». Por esto, sin duda, «la plaga de leyes municipales» que tanto había cundido sobre las clases industriales del pueblo, no había contagiado jamás a los labradores, permitiéndoles trabajar en libertad.⁷²

El espíritu de este informe, en línea con la libertad económica, de tráfico y de producción, defendida por los ilustrados a partir de la difusión en España de los principios del nuevo pensamiento económico, enlazaba con las *Reflexiones sobre el comercio español a Indias*, de Campomanes (1762), y en especial, con su dictamen fiscal sobre la liberación del comercio de cereales que marcó la pauta para la política del Gobierno durante el reinado de Carlos III.⁷³ El ataque a la «plaga de leyes», bien que referidas al ámbito municipal, cuestionaba sin embargo una política que pretendía remover los obstáculos de la tradición con la palanca de las leyes. El reglamentarismo borbónico, que se acelera de manera tan acusada en esta segunda mitad del siglo, tenía unos inconvenientes intrínsecos que Jovellanos no duda en criticar, avanzando en su mensaje de una sociedad libre, regulada en lo posible por las normas primeras del Derecho natural, fuente de toda ley y principio inspirador de la simplificación normativa. En su virtud, defiende la tradición de libertad frente a la ley nueva que, con su cadena de estorbos, pretende aherrojar al campesino, símbolo, con su libre arte de hilar la seda, del orden natural.

Todavía y como reflejo de su prestigio de jurista, experto conocedor de las reglas comerciales, intervino en el proceso de constitución de una compañía de seguros. En 1785 Francisco Javier de San Esteban y Felipe Obregón habían propuesto establecer una compañía de seguros terrestres y marítimos con el fin de arreglar el ramo de los seguros, atrayendo a los asegurados con una perspectiva de utilidad.

El plan, mediando consulta favorable de la Junta General de Comercio y Moneda, obtuvo la real protección por Resolución de 17 de mayo de 1786. En su virtud, habiendo expuesto los proponentes tener completas las seiscientas acciones ofrecidas en el plan que presentaron para poder celebrar la junta general de suscriptores, otorgar la escritura de

Monarquía absoluta (1723-1802), (tesis doctoral), Universidad de Castilla-La Mancha, pp. 3779-3825.

⁷² Jovellanos: «Informe sobre restituir un nuevo método para la hilanza de seda», *Obras*, (BAE 50), pp. 67-70.

⁷³ P. Rodríguez Campomanes: *Reflexiones sobre el comercio español a Indias* (edición y estudio preliminar de V. Llombart), Madrid, 1988; S. M. Coronas González: *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, Madrid, 1992, pp. 148-153; cf., asimismo, «Espíritu ilustrado y liberación del tráfico comercial con Indias», en *AHDE* 52, 1992, pp. 67-116.

compañía y extender una ordenanza de gobierno, solicitaron al rey el nombramiento de una persona de su agrado para presidir la citada junta, el cual recayó en Jovellanos por Real Orden de 14 de septiembre de 1787.

Convocada la junta el 22 de octubre siguiente, se pudo ver que, ante las dificultades del primer proyecto, se había alterado sustancialmente su contenido, proponiendo otro diferente a los suscriptores. Si en el primer proyecto el fondo de la compañía (tres millones de pesos) debía consistir en dinero efectivo, en el nuevo, las acciones debían ser nominales en dos terceras partes, apoyadas en hipotecas o crédito y solo una tercera parte en dinero efectivo, pese a lo cual tampoco se presentaron verificadas las seiscientas acciones, sino solo las firmas de varios suscriptores puestas en papel simple. Ante estos hechos, Jovellanos inclinó la junta a nombrar una comisión para que verificase las suscripciones presentadas y examinase la ordenanza y el reglamento de oficinas, que también se presentaron, y las instrucciones de empleados que se debían formar.

La comisión, presidida por el duque de Osuna, concluyó su trabajo año y medio más tarde y una nueva junta congregada de nuevo por Jovellanos pudo examinar, corregir y aprobar, en tres sesiones diferentes, las pólizas para los seguros, el reglamento de oficinas y la nueva ordenanza de la compañía. Con este motivo, Jovellanos pronunció un discurso en el que destacó la dificultad del plan propuesto y su novedad, para el que no bastaba «reunir las luces y principios económicos sin consultar también la opinión y hasta las preocupaciones públicas acerca de la materia de seguros»; una opinión tímida y vacilante en la parte de seguros terrestres, «del todo nuevo en España y acaso poco acomodado a ella, ya por la buena policía de las grandes capitales, ya por el sumo valor de las casas en ellas e ínfimo en las pequeñas poblaciones», que llevaba a que tres años después de su salida no se hubieran suscrito las acciones, a pesar de autorizarse luego sus suscripción por terceras partes hipotecaria, a crédito y en dinero. Pese a ello, la comisión había trabajado con entusiasmo formando una ordenanza «en que se ha procurado reunir cuanto la experiencia y el estudio de las naciones comerciantes han enseñado en esta materia», y una póliza «conforme a estos principios de utilidad y seguridad y acomodada a los usos mercantiles generalmente reconocidos en las plazas de Europa». Asimismo, el reglamento de oficinas presentaba el espíritu y jerarquía del cuerpo, fijando «sobre los mejores principios de subordinación, vigilancia y publicidad su gobierno interior y público». Todo ello no evitaba, sin embargo, el defecto de fondo de no haberse realizado las acciones, ni otorgado la escritura de compañía, por lo que era todavía un mero proyecto privado, cuyas ordenanzas no autorizadas aún por los accionistas, no debían tampoco ser aprobadas por el rey, aunque esta aprobación solo fuera a efecto de salvaguardar el orden y la seguridad pública hasta que se verificase su ejecución.⁷⁴

Este fue el dictamen técnico de Jovellanos en desempeño de su cargo, ratificado en su informe al secretario de la Junta de Comercio y Moneda de 20 de septiembre de 1789 y dirigido el 13 de octubre del mismo año al secretario de Estado, conde de Floridablanca. Sin embargo, en un rasgo propio de su carácter, intentó conciliar el deseo de los suscriptores

⁷⁴ Jovellanos: *Obras*, (BAE 50), pp. 75-76 y 525-527.

con el decoro del gobierno, proponiendo el permiso para la impresión de la ordenanza, solicitada por la comisión, como medio posible de atraer suscriptores, aunque la real aprobación siguiera dependiendo de la verificación de aquellos requisitos.

Igualmente dejó por entonces testimonio de su pensamiento, en otros ámbitos académicos y sociales, siempre al calor de las circunstancias que propiciaban o exigían su manifestación. Así presenta a la Academia de la Historia, en 1781, sus *Reflexiones sobre la legislación de España en cuanto al uso de las sepulturas* que, en realidad, es un mero trasunto de lo dispuesto en las leyes del *Fuero Juzgo*, *Fuero Real* y *Partidas*, pero que sirvió de base al *Informe sobre la disciplina eclesiástica antigua y moderna relativa al lugar de las sepulturas* (1783), remitida al Consejo de Castilla por varios académicos, entre ellos por Mateos Murillo (colaborador más tarde en el proyecto de Jovellanos de formar un completo atlas del territorio de las Órdenes Militares), en un momento en que se estaba planteando la posibilidad de desterrar la costumbre antihigiénica de enterrar los cadáveres en las iglesias, trasladándolos a unos cementerios «ventilados» en los extrarradios de las poblaciones;⁷⁵ una auténtica medida ilustrada que contaría siempre con el apoyo de Jovellanos, que llegó a renunciar a su panteón familiar, promoviendo infructuosamente la construcción de uno de estos cementerios en su villa natal.

De la misma forma, para ilustrar la materia de un informe pedido por el Consejo de Castilla a la Sociedad Económica de Madrid, pronunció el 12 de marzo de 1784 un discurso vibrante sobre el *Establecimiento de un montepío para los nobles de la Corte*, en el que por primera vez se utiliza la expresión de inconstitucional, referido al proyecto del Gobierno de crear un montepío para socorrer a los hidalgos pobres. Al sentar las bases de su disertación proclama, de un lado, su no aversión a la nobleza, incomprensible por lo demás en un hombre nacido «en una de las más antiguas familias de Asturias» y, de otro, su propósito de aclarar las ideas con su habitual método histórico, subiendo en este caso hasta el origen de la nobleza para «buscar su esencia en nuestra antigua constitución». En este sentido, la *antigua constitución de Castilla* dividía la sociedad en tres clases de personas, oradores, defensores y labradores, más por necesidad que por razón, atribuyendo a los defensores, por la nobleza de sus fines, toda clase de bienes y de honores (señoríos, jurisdicciones, mayorazgos...), de donde Jovellanos deducía la premisa de la riqueza y del poder como consustancial a la nobleza, reflejada en una de las máximas del Fuero Viejo de Castilla: «Si algún ome noble vinier a pobredat e non poder mantener nobredat». Esta necesaria riqueza hacía inconstitucional, inútil a la misma nobleza y perjudicial al Estado, un montepío que los grandes no necesitaban, los nobles que trabajaban en algunas carreras abiertas a su clase (milicia, magistratura, administración, universidad), tampoco, en la medida que ya el Estado velaba por ellos, quedando tan solo la clase de nobles ociosos, miembros inútiles de la sociedad, a los que más que un montepío convenía un «provechoso escarmiento» para que nunca la «vanidad sirva de fomento de la pereza ni se crea que el lustre de la nobleza es

⁷⁵ Jovellanos: *Obras*, (BAE 46), pp. 447-473 y (BAE 87), pp. 75-105; S. M. Coronas: *Ilustración y Derecho*, pp. 207-210.

compatible con la infame ociosidad». ⁷⁶ Estas razones de un Jovellanos moralista y laborioso, contrario al auxilio de una nobleza ociosa, caída por sus mismos defectos en la pobreza, que de suyo hacía difícil la contribución al fondo beneficioso del montepío, hablan de una personalidad austera, que difícilmente podía encajar en el ambiente corrupto de la nueva corte de Carlos IV.

7. JOVELLANOS EN ASTURIAS: PROYECTOS Y REALIZACIONES

La muerte de Carlos III en diciembre de 1788 (un mes después que Jovellanos leyera en la Sociedad Económica de Madrid su *Elogio*, un canto a la *feliz revolución* de su reinado y al *espíritu general de ilustración*, difundido por el rey *filósofo* y sus buenos ministros, con especial mención de Campomanes, el «insigne magistrado que reunía al más vasto estudio de la constitución, historia y derecho nacional, el conocimiento más profundo del estado interior y relaciones políticas de la monarquía»), abrió un nuevo período con el ascenso al trono de Carlos IV, un rey débil y simple, manejado por su mujer, María Luisa de Parma, como ocurriera tiempo atrás a su abuelo Felipe V con Isabel de Farnesio, de tan decisivo influjo en la política nacional. La nueva época, coincidente casi en su inicio con la Revolución francesa, marcó un cambio de rumbo en la política nacional, por más que siguiera dirigida por el conde de Floridablanca, el antiguo ministro reformista de Carlos III, enfrentado ahora a los nuevos aires revolucionarios franceses. Esta fue también una nueva época para Jovellanos, que anunciara la caída en desgracia de Cabarrús y la ruptura con Campomanes, quien, en las nuevas circunstancias políticas, no quiso ni supo ser *heroico* en ayuda del amigo común: ⁷⁷ entonces le llega la segunda comisión, «el destierro honesto» a Asturias, que le permite desarrollar una «vida dulce e independiente» en el hogar paterno.

Dejando tras de sí un turbio panorama de intereses políticos e intrigas cortesanas, parte Jovellanos para Asturias el 26 de agosto de 1790, llevando como misión oficial la redacción de un informe sobre la explotación de las minas de carbón del Principado (Real Orden de 18 de noviembre de 1789). Su nueva estancia en Asturias, con el horizonte de abrir una nueva forma de vida minera e industrial, aparece marcada por el signo de una incesante actividad plena de ideas y realizaciones, de viajes e informes, de lecturas, tertulias y paseos

⁷⁶ Jovellanos: *Obras*, (BAE 50), pp. 14-19; M. Tato y Amat: «El montepío de hijosdalgo y Jovellanos», en *Revista de la Biblioteca Archivo y Museo*, II, 1934, pp. 85-102; cf. J. Caso González y G. Demerson: «La sátira de Jovellanos sobre la mala educación de la nobleza», en *Bulletin Hispanique*, 61, 1959, pp. 365-385; R. Ricard: «Jovellanos y nobleza», en *Atlántida*, 17, 1965, pp. 456-472; R. Miller: «El concepto de nobleza en Jovellanos», en *Anuario de Estudios Americanos*, 35, 1978, pp. 69-124.

⁷⁷ Sobre las circunstancias palatinas que motivaron la «primera persecución por parte de la reina que nunca le amó porque era virtuoso y justo», *vid.* Posada: *Memorias*, pp. 180-182. Sobre el episodio con Campomanes, *Memorias*, p. 47, y «Carta al conde de Campomanes intercediendo por el conde de Cabarrús», en *Obras*, (BAE 76), p. 168. En general sobre la base ideológica de estos personajes, distanciados a partir de entonces, ver R. Ricard: «De Campomanes a Jovellanos. Les courants d'idées dans l'Espagne du XVIII siècle d'après un ouvrage récent», en *Les Lettres Romanes*, II, 1957, pp. 31-52.

por el amado «llugarín» gijonés, propia de ese espíritu metódico y laborioso que de forma tan entrañable nos muestran sus *Diarios*.

Su primera preocupación, acorde con el cargo oficial, recayó sobre la riqueza minera de Asturias, divulgada por Casal y Carreño Peón e investigada desde hacía poco tiempo por el conde de Toreno y Buenaga (carbón, piedra, mármoles y amianto, pirita, estaño, plomo...).⁷⁸ En este punto, el interés de la Marina de guerra por abastecer a sus arsenales de un combustible como el carbón, capaz de sustituir ventajosamente a la madera, escasa y cara, chocaba frontalmente con las carencias viarias y portuarias de la región, con la falta de técnicas y métodos adecuados de explotación y aún con los problemas jurídicos de la propiedad de las minas; al margen de la prevención natural de los lugareños hacia su laboreo y consumo, por considerarlo causante último de todo tipo de enfermedades respiratorias. A ello se uniría más tarde, cuando la explotación minera era ya un hecho, el lamento sentimental por la degradación de la bella naturaleza asturiana (la «rústica esmeralda/de estragos mil cubierta».⁷⁹

Pese a tanto inconveniente, la llamada del progreso industrial estaba dada y a su voz fueron varias las fábricas de cerámica, municiones, de cobre y de hojalata, que se establecieron en el Principado, culminando este primer proceso fabril el complejo siderúrgico, cerámico y textil que un asturiano, Ibáñez, monta en Sargadelos a partir de 1791.⁸⁰

Este amanecer minero e industrial de la región suscitó una legislación específica que, en el caso del carbón, vino precedida de un amplio expediente informativo formado a raíz de la denuncia presentada por un comerciante gijonés del intento de los asentistas particulares por acaparar la producción, excluyendo del mercado a los comerciantes competidores. Este expediente, pasado a Jovellanos el 28 de marzo de 1789, motivó su primer informe minero de 9 de abril en el que se sintetiza ya su pensamiento al respecto, cifrado en tres propuestas fundamentales: proteger la propiedad de las minas de carbón y la libertad de su beneficio y tráfico; facilitar su exportación, abriendo caminos desde las minas al puerto de mar más inmediato, proporcionando barcos para su transporte, y establecer en Asturias la enseñanza de la mineralogía y de la náutica. La primera de estas propuestas fue recogida en la Real Cédula de 26 de septiembre de 1789; las restantes debían ser informadas con más detalle tras la correspondiente visita e inspección minera del Principado. Jovellanos despachó con

⁷⁸ *Discursos pronunciados en la Real Sociedad de Oviedo en los años 1781 y 1783 por su promotor y socio de mérito el Conde de Toreno*, Madrid, 1785 (ed. facs., Oviedo, 1978).

⁷⁹ *Noticia del Real Instituto Asturiano*, (BAE 50), p. 385; Varela: *Jovellanos*, pp. 83ss.; en general, G. Santullano: *Historia de la minería asturiana*, Salinas, 1978, pp. 27ss.; L. Adaro: *Datos y documentos para una historia minera e industrial de Asturias*, Gijón, 1981; S. Coll Martín: *La minería del carbón en España al final del Antiguo Régimen*, vol. 2, Madrid, 1982, pp. 260ss.; M. J. Banciella Suárez y G. Fernández Lorenzo: «Inicio de la industria en Aller: la minería», en *La Ilustración y los orígenes de la industrialización en Asturias*, 1987, pp. 247-252.

⁸⁰ J. E. Casariego: *El marqués de Sargadelos o los comienzos del industrialismo capitalista en España*, Oviedo, 1974; J. Ocampo y Suárez Valdés: *La economía asturiana al final del Antiguo Régimen. Las manufacturas 1750-1850*, Oviedo, 1987.

celeridad esta comisión, entre los meses de mayo y junio de 1791, presentando hasta nueve informes en los que se precisaban sus ideas iniciales, como la necesidad de construir una carretera carbonera entre Langreo y Gijón, y la de erigir un instituto de náutica y mineralogía. Las Reales Cédulas de 24 de agosto de 1792 y de 5 de agosto de 1793, si bien aceptaban algunas de sus conclusiones, rechazaban otras, como la del camino carbonero sustituido por el proyecto desatinado de la canalización del Nalón, propuesto por el ingeniero Casado Torres. Sin embargo, y en líneas generales, el régimen legal de la explotación del carbón quedaría configurado de forma estable, bajo el directo influjo del pensamiento de Jovellanos, hasta la *Ley de Minas* de 1825.⁸¹

Como secuela última de su pensamiento minero, pudo inaugurar al fin el 6 de enero de 1794 el Real Instituto de Náutica y Mineralogía, encomendado «a la verdad y a la utilidad pública», como rezaba una de las leyendas ornamentales del edificio. Su espíritu, su método, sus enseñanzas diferían en un todo de la universidad tradicional, pero su misma concepción abierta a la «juventud de todas las clases» y su combatida ubicación en Gijón, crearon, contra el deseo de Jovellanos, un clima oficial de recelo hacia esta fundación ilustrada cuyo exponente podría ser la actitud de los comisarios del Santo Oficio en Gijón.⁸²

Ese mismo año pudo terminar para la Sociedad Económica de Madrid su Informe sobre el expediente de Ley Agraria en que, retomando viejas ideas, señala que las causas del atraso de la agricultura en el país «están por la mayor parte en las leyes mismas y que, por consiguiente, no se debía tratar de multiplicarlas, sino de disminuirlas; no tanto de establecer leyes nuevas, como de derogar las antiguas», máximas que deduce de la tendencia natural hacia su perfección de la agricultura, y que limita el fin de las leyes a remover los estorbos políticos, morales y físicos nacidos de la misma legislación, de la opinión y naturaleza. Un amplio análisis de estos estorbos, principalmente de los principios políticos, permitía fijar los medios de su remoción a partir de los principios económicos que justificaban la adopción de medidas correctoras: así, en relación con los baldíos del reino, aconsejando su enajenación y reducción a propiedad particular, conforme a reglas acomodadas a la naturaleza de cada provincia; igualmente, por lo que se refiere a las tierras concejiles, a dividir las y repartirlas en enfiteusis o censos reservativos; asimismo, destacando la utilidad del cerramiento de tierras y deseando por contra, la «entera disolución» de la Mesta, al tiempo que «la abolición de sus exorbitantes privilegios, la derogación de sus injustas ordenanzas y la supresión de sus juzgados opresivos»; así como el fin de la amortización eclesiástica y civil,

⁸¹ «Informe sobre el beneficio del carbón de piedra y utilidad de su comercio (9 de abril de 1789)», en *Obras*, (BAE 50), pp. 463-467. *Informe hecho a S. M. sobre una representación del Director General de Minas* (10 de mayo de 1791), *ibidem*, pp. 468-476. *Reflexiones sobre el Real Decreto de 18 de agosto de 1790 y demostración de la necesidad de derogarle en la parte que limita el derecho y la libertad de los propietarios en el cultivo de las minas de carbón de piedra* (10 de mayo de 1791), *ibidem*, pp. 477-479. «Informes mineros (1789-1797)», en *Obras*, (BAE 87), pp. 221-256; ver a este respecto, S. Coll Martín: *Jovellanos y la minería asturiana*, Oviedo, 1984.

⁸² J. Somoza: *Las amarguras de Jovellanos*, ed. de Gijón, 1989, pp. 43ss.; Dommergue: *Les démelés de Jovellanos avec l'Inquisition*, pp. 14-21; J. Caso: *El pensamiento pedagógico de Jovellanos y su Real Instituto Asturiano*, Oviedo, 1980; L. Adaro: *Documentos inéditos de Jovellanos relativos al Real Instituto Asturiano*, Oviedo, 1988.

cuyos males conocidos, divulgados treinta años atrás por Campomanes, representaban el símbolo vivo de los males de la antigua legislación.⁸³

Por entonces, le llegan de manera inopinada los honores y antigüedad del Consejo de Castilla, que aunque tuvieron el efecto de acallar los rumores sobre su destierro, aprecia menos que su «honrada y noble desgracia».⁸⁴ Al tiempo, desde su retiro gijonés, mantiene una activa correspondencia que le relaciona con el Gobierno y con las instituciones sociales y académicas de la Corte, a las que sigue remitiendo, en algún caso, informes como el muy celebrado *Informe dado a la Real Academia de la Historia sobre juegos, espectáculos y diversiones públicas*, concluido con gran celeridad el 29 de diciembre de 1790 y remitido a la Academia de la Historia, quien, tras cumplir por este medio con el encargo del Consejo de Castilla, ansioso de arreglar la policía de los espectáculos, acordó su publicación en 1796.⁸⁵

Asimismo, por entonces, mantiene correspondencia con varios doctores del claustro de la Universidad de Oviedo, que previamente le habían consultado sus dudas y parecer sobre puntos de Derecho, reconociendo su autoridad en la materia, origen de la *Carta sobre el método de estudiar Derecho* y *Carta sobre el origen y autoridad de nuestros códigos*. En la primera, de 17 de diciembre de 1795 dirigida al doctor Fernández de Prado, se declaraba contrario al método de enseñanza del Derecho seguido de antiguo en las universidades, incluida la de Oviedo, cuyos Estatutos se habían renovado en 1774.

A tenor de estos Estatutos,⁸⁶ en la Facultad de Leyes se explicaban, en sendas cátedras de Instituciones civiles, la *Instituta justiniana* y algunos títulos del *Digesto*, expresando la variación de la legislación real en las materias correspondientes (antinomias). Un paso más

⁸³ *Informe de la Sociedad Económica de Madrid al Real y Supremo Consejo de Castilla en el expediente de ley agraria, extendido por su individuo de número G. M. de Jovellanos, a nombre de la Junta encargada de su formación y con arreglo a sus opiniones*, Madrid, 1795. El informe, fechado en Gijón el 26 de abril de 1794, terminaba así su largo periplo desde que, a petición de Campomanes del 9 de junio de 1777, el Consejo de Castilla mandó remitir al Expediente de Ley Agraria (sesenta y siete piezas de autos acompañados del Memorial ajustado), a la Sociedad Económica Matritense, *Obras*, (BAE 50), pp. 79-138; cf. T. López Cuesta: «El pensamiento económico de Jovellanos», en *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, 21, 1967, pp. 67-92. Sobre la influencia de las propuestas de reforma agraria de Jovellanos, convertidas desde su publicación en el programa guía de los reformistas españoles, vid. Posada: *Memorias*, p. 183; M. Ritter: *Gaspar Melchor de Jovellanos (1744-1811) Seine personlichkeit und sein Werk in der Geschichte der Spanischen Aufklarung*, Mannheim, 1965; Varela: *Jovellanos*, pp. 109-138. Como deseaba el propio Jovellanos «corre la Ley Agraria con gran fortuna y espero lograr completamente mi deseo, reducido a que se leyese en todas partes y, por este medio, pasasen sus principios a formar opinión pública, único arbitrio para esperar algún día su restablecimiento, puesto que no cabe en las ideas actuales de nuestra golillas», en «Carta a Carlos Suárez Posada (Gijón, 20 de enero de 1796)», *Obras Completas* (ed. Caso), *Correspondencia* 2.ª, p. 195 (cf. la remitida el 11 de octubre de 1794 a Felipe Canga Argüelles, *ibidem*, p. 64), y Posada: *Memorias*, p. 183.

⁸⁴ Ceán: *Memorias*, p. 55

⁸⁵ Jovellanos: «Memoria para el arreglo de la policía de los espectáculos y diversiones públicas y sobre su origen en España», en *Obras*, (BAE 46), pp. 480-502; Ceán: *Memorias*, pp. 159-163.

⁸⁶ F. Canella Secades: *Historia de la Universidad de Oviedo y noticias de los establecimientos de enseñanza de su distrito*, Oviedo, 1902-1903 (reed., Oviedo, 1985), pp. 93ss.

en favor del Derecho real se daba en las cátedras de Vísperas y Prima de Leyes: en la de Vísperas, explicando las *Leyes de Toro* con los comentarios de Antonio Gómez y advirtiendo a los oyentes de las opiniones diferentes de los restantes glosadores de estas leyes; en la de Prima, por otra parte, explicando por espacio de una hora diaria en tres años los nueve libros de la *Recopilación*, más los autos acordados y leyes añadidas, anotando sus variaciones con el Derecho romano. De este modo, los bachilleres cursantes darían razón de los títulos de la *Recopilación* y de sus equivalentes con el *Código* y *Digesto* justinianos, pero también, y ello entrañaba una significativa novedad, «de la historia del Derecho y promulgación de leyes», frase legal que venía a sintetizar toda una línea de pensamiento favorable al reconocimiento oficial del carácter histórico de nuestra legislación y, por tanto, a la necesidad de un estudio superador del método lineal y ahistórico de su enseñanza, basado en el falso axioma de la correspondencia general de la ley romana con la nacional.

Nada se indicaba, por el contrario, en los Estatutos nuevos ovetenses sobre la enseñanza del Derecho natural racionalista y del Derecho público universal, o de gentes, creaciones del pensamiento jurídico moderno opuesto por igual tanto al dogmatismo de la escolástica como al casuismo del Derecho romano, frente al cual alzaban el sistema y la coherencia de los principios jurídicos y aún, ante su autoridad histórica, el prestigio de la razón. Sin embargo, ya por entonces, algunas universidades y estudios, venciendo la censura inquisitorial y las reticencias del Consejo de Castilla, habían logrado incorporar estas enseñanzas fundamentales a sus planes de estudio, mejorando de este modo «la ciencia del jurisconsulto». Debidamente expurgada y aún simplificada se utilizaba en los estudios reformados de San Isidro la obra de Heineccio, uno de los juristas más apreciados del siglo, y en las Universidades de Granada y Valencia (esta última en vísperas ya de la Revolución francesa, a cuyo eco se acallarían estas enseñanzas), la de Juan Bautista Almicus, completada en Granada con las de Grocio, Pufendorf, Heineccio...⁸⁷

Una vez terminados los cuatro cursos de Instituciones civiles, recibían los estudiantes, tras el correspondiente examen de Facultad, el grado de Bachiller de leyes. Para obtener el grado mayor de licenciado o doctor debían asistir por otros cuatro años a las cátedras de Vísperas y Prima de Leyes, ganando con ello tres años de práctica o pasantía de los cuatro exigidos, a su vez, para ser recibidos como abogados de los Reales Consejos y Audiencias. En este sentido, la reforma universitaria ovetense, en materia jurídica civil, respetaba la enseñanza tradicional del Derecho romano, completada a nivel de bachiller con la del Derecho real, en tanto que, invirtiendo los términos, este Derecho real pasaba a ser la base de los estudios exigidos para recibir los grados mayores de licenciado o doctor.

Sin embargo, testimonios posteriores, como el del catedrático Antonio Fernández Prado, en carta remitida al por entonces fiscal del Consejo, Juan Antonio Pastor (1795), demostraban la escasa virtualidad de una reforma incapaz de quebrar la vocación romanista de la enseñanza tradicional, que solo se haría efectiva, tras los planes de estudio del nuevo

⁸⁷ En general, ver Jara Andreu: *Derecho natural y conflictos ideológicos en la Universidad Española (1750-1850)*, Madrid, 1977, pp. 50ss.; G. Zamora Sánchez: *Universidad y Filosofía moderna en la España Ilustrada: labor reformista de F. de Villalpando (1740-1797)*, Salamanca, 1989, pp. 17ss.

siglo, en el tiempo de crisis del Antiguo Régimen. Esta carta denunciaba una vez más el inadecuado método de enseñanza comparativa del Derecho romano con el nacional, que propiciaba el que los estudiantes acabaran su carrera escolar «sin el menor conocimiento de la legislación de España ni de la historia del derecho, tan indispensable para adquirirla». Remitida, asimismo a Jovellanos, motivó una notable respuesta de este gran jurista, en la que trazaba su método ideal de estudiar el Derecho.⁸⁸ Desechando por absurda la enseñanza del latín y por superfluo el estudio del Derecho romano, centraba el objeto de su plan en el Derecho patrio, cuyo estudio debía iniciarse con una «buena y breve historia del Derecho» que, ante su falta, debería formarse en base a cuatro obras principales debidas a la ilustración y crítica del siglo, personificadas en los nombres de Juan Lucas Cortés, los doctores Asso y De Manuel, el erudito valenciano Gregorio Mayans y el jesuita Andrés Marcos Burriel.

Conocida la historia del Derecho patrio, se pasaría al estudio del Derecho público interno, centrado en torno a la *Constitución española*, histórica o vigente, cuya ignorancia consideraba «fuente de toda usurpación, de toda confusión, de toda opresión y desorden», y que por carecer asimismo de obras de consulta, debería estudiarse en la segunda *Partida*, en los viejos códigos y crónicas, en los archivos..., al igual que el estudio «elemental» del Derecho privado, toda vez que las *Instituciones del Derecho civil de Castilla*, de Asso y De Manuel, estaban redactadas en método defectuoso. En general, para el estudio universitario aconsejaba la redacción de una obra similar a la de Domat, *Las leyes civiles en su orden natural*, que incluso estimaba conveniente traducir y anotar con las leyes concordantes del Derecho de Castilla, pero rechazando en todo caso el estudio sobre textos jurídicos como disponían los planes de estudio vigentes.

En conjunto, este plan de estudios de Jovellanos venía a confirmar el vacío doctrinal del Derecho patrio en obras de síntesis y de historia, así como su defectuoso método de exposición, que solo comenzaría a cubrirse en el siglo siguiente aprovechando el esfuerzo erudito de nuestros ilustrados dieciochescos: Campomanes, Burriel, Mayans, Capmany, Martínez Marina...

Dos años después, el 19 de junio de 1797, escribió asimismo al doctor Juan Nepomuceno San Miguel, contestándole con cierto retraso a su pregunta *sobre el origen y autoridad de nuestros códigos*.⁸⁹ En ella, le anticipa que está sin sus libros, no tiene a Mesa ni a Mayans, ni a Castro; tampoco tiene la *Themis Hispana*, ni la carta de Burriel a Amaya (de la

⁸⁸ Jovellanos: *Obras Completas* (ed. Caso), tomo III, vol. 2, Oviedo 1986, pp. 175-184; cf. La contestación de Antonio Fernández de Prado a Jovellanos de 24 de diciembre de 1795 (*ibidem*, pp. 185-187), sobre las dificultades *insuperables* de reducir a *orden metódico nuestra historia y derecho así público como particular*, cuando simplemente faltaba un *cuero de legislación más preciso*, como el Código de Federico II. Ver sobre la imprecisa idea de código que manejaban nuestros ilustrados, B. Clavero: «La idea de código en la Ilustración jurídica», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 6, 1979, pp. 49-98; cf. n.º 29.

⁸⁹ «Carta de Juan N. Fernández San Miguel a Jovellanos (Oviedo, 27 de marzo de 1797)», en *Obras Completas* III, *Correspondencia* 2.ª, pp. 285-294 y contestación de Jovellanos (Gijón, 19 de junio de 1797), *ibidem*, pp. 312-322.

cual poseía un manuscrito libre de errores de la primera edición en el *Semanario*,⁹⁰ ni las Instituciones castellanas, «que es decir, ningún autor de los que ilustraron algún tanto la historia de nuestra legislación». Con todo, al hilo de las conclusiones académicas de San Miguel, apunta sus propias reflexiones atinadas y eruditas sobre la fecha de promulgación de las *Partidas* y sobre su contenido, en especial, sobre la primera y segunda *Partidas*, en las que halla «todo el sistema de derecho público interior que regía entonces, y en la primera, el del derecho eclesiástico»; asimismo sobre la vigencia del *Fuero Real*, que de ser general a los concejos de Castilla pasaría a local de algunas villas y a *Fuero de Corte* tras la sublevación señorial y municipal de 1272, que logró restaurar la vigencia del *Fuero Viejo*. También con acierto, corrige el orden de autoridad legal propuesto por San Miguel en una de sus conclusiones y niega el carácter oficial del ordenamiento de Montalvo. Finalmente, apunta que hubiera querido que la última conclusión de San Miguel se concibiera en estos términos: «Juzgamos y aseguramos que el estudio del Derecho romano es absolutamente inútil y las más veces dañoso», en la medida que consideraba que aquella parte del Derecho que se conformaba con los principios de justicia universal o Derecho natural, debía ser estudiada en una obra sistemática que contuviese estos principios y normas, mientras que la parte que perteneciera a su sistema propio civil, religioso o militar, era mejor estudiarla «historialmente».

Ambas cartas, escritas en plena madurez, «tomadas de mi mala memoria y de mis pocos libros», expresan, además de su gran formación, las convicciones jurídicas de Jovellanos de manera precisa y terminante. Ya no es el joven magistrado que se dirige a la Academia de la Historia pidiéndole la redacción de un texto civil que manifieste la antigua constitución; ni el visitador oficial de un Colegio de las Órdenes que debe proponer un plan de estudios para futuros canonistas. Es el hombre de Estado, sabio y erudito, que por sus convicciones políticas y morales ha sido recluido en Asturias, donde, al calor del viejo hogar, acaba de fraguar su pensamiento económico, académico y político-jurídico, expuesto con su rigor habitual.

8. MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA

Ese mismo año, «un capricho de la Corte», en realidad, un intento de Godoy (convertido en primer ministro tras la injusta deposición de Floridablanca) por mejorar su imagen siguiendo los consejos del rehabilitado Cabarrús, hizo a Jovellanos embajador en Rusia el 16 de octubre de 1797. Pese a las alegrías y festejos del pueblo y autoridades, a las que se sumó la Universidad de Oviedo concediéndole las insignias del doctorado en ambos derechos, como años antes hiciera con Campomanes, la fecha tenía un significado especial, desvelado

⁹⁰ Un manuscrito «original, firmado y anotado de la mano del mismo autor», en frase de Antonio Valladares quien, públicamente, en una nota editorial agradeció a Jovellanos haberle facilitado este manuscrito correcto y completo para incluirlo en una nueva edición del mismo en el *Semanario Erudito* que comprende varias obras inéditas... de nuestros mejores autores antiguos y modernos, XVI, Madrid, 1789, pp. 3-222.

más tarde por Ceán: «desde aquí principian las desgracias del señor don Gaspar». ⁹¹ Apenas un mes después, el 12 de noviembre, le llega de manera inopinada el nombramiento de secretario de Estado y del Derecho de Gracia y Justicia, un puesto clave en cualquier reforma, como probara Roda en tiempos de Carlos III, convertido aún más en «la fuente del Estado», en expresión de Campillo, tras la firma del Concordato de 1753 con la Santa Sede que permitió al Estado proveer numerosas plazas eclesiásticas del reino. Jovellanos lo refleja así en sus *Diarios*: «Nueva sorpresa, más bulla, más alegría en el pueblo mientras yo, abatido, voy a entrar en una carrera difícil, turbulenta, peligrosa... mi consuelo... la esperanza de comprar con ella la restauración del dulce retiro en que escribo esto. Haré el bien, evitaré el mal que pueda...». ⁹²

A mediados de noviembre sale compungido de su casa natal. Así lo ve León Meléndez Valdés, que ha salido a su encuentro:

«Nunca más grande lo admiré
Por sus mejillas de la virtud
Las lágrimas corriendo». ⁹³

Esa misma noche, en Guadarrama, el cuadro desolador de la Corte que le pinta Cabarrús, que también ha salido a esperarle al camino, le lleva a escribir: «todo amenaza una ruina próxima que nos envuelve a todos».

Desde un principio dejó ver su incompatibilidad moral con Godoy, «un coloso de presunción y orgullo» que, a su vez, achacaba a Jovellanos «los principios de una estrecha y severa filosofía», disonante en la Corte corrompida de María Luisa de Parma. El retrato de Goya, con un Jovellanos abatido, melancólico y solitario en su gabinete ministerial, refleja la triste realidad de su vida en esta época que, sin embargo, le permitió poner en marcha varios proyectos de reforma: de Instrucción Pública, acogiendo sus viejas ideas pedagógicas; de reforma del Santo Oficio, recortando sus poderes jurisdiccionales en beneficio de los obispos, en línea con una tradición de reforma emprendida tiempo atrás por Macanaz; de desamortización civil y eclesiástica, aplicando los remedios sugeridos en su *Informe de la Ley de Reforma Agraria*; y aún de elaboración de una *Instituta* castellana, el viejo sueño de

⁹¹ Ceán: *Memorias*, p. 60; cf. 57-59, 62-71. *Noticias de los públicos regocijos con que la Real Universidad Literaria de Oviedo celebró la feliz elevación de su hijo el Excmo. Sr. Don Gaspar Melchor de Jovellanos*, Oviedo, s. f.; *Memoria de las públicas demostraciones de júbilo en la promoción del Excmo. Sr. Don Gaspar Melchor de Jovellanos... por la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Asturias*, Oviedo, s.f.; *Relación de las demostraciones de júbilo y alegría con que el comercio de la villa de Gijón ha celebrado los ascensos del Excmo. Sr. Don Gaspar Melchor de Jovellanos*, Oviedo, s.f.; *En las fiestas con que celebró la villa de Avilés la exaltación del Excmo. Sr. Don Gaspar Melchor de Jovellanos*, Oviedo, 1797; *Relación de las fiestas que hizo la villa de Cangas de Tineo por el ascenso del Excmo. Sr. Don Gaspar Melchor de Jovellanos*, Oviedo, s.f.; cf. «Carta de Jovellanos a Manuel Godoy de 18 de octubre de 1797», en *Obras Completas, Correspondencia* 2.^a, pp. 336-337, y de «Godoy a Jovellanos de 25 de octubre de 1797», (*ibidem*), pp. 341-342).

⁹² *Diarios* (ed. M. Artola), (BAE 75-76), Madrid, 1956; *Diario* VIII, 1797, p. 9.

⁹³ *Poetas líricos del siglo XVIII* (ed. de L. A. Cueto), (BAE 63), Madrid, 1953, p. 208.

los juristas ilustrados, capaz de servir a la enseñanza elemental del Derecho patrio, obra que encomendó a su paisano Pérez Villamil...⁹⁴

9. DE MINISTRO A RECLUSO DE ESTADO

No tuvo tiempo, sin embargo, de concluir ninguno de sus proyectos. Su corto ministerio, que duró apenas nueve meses, «el tiempo de un preñado» como diría Ceán, en el que sufrió además las secuelas de un posible envenenamiento que afectó también a su compañero de gabinete, Saavedra, impidió llevarlos a efecto. Sus «muchos enemigos en la Corte» que le reconociera el propio rey, lograron al fin su exoneración del cargo el 15 de agosto de 1798. Con él se extinguía el último ensayo de reformismo ilustrado, incapaz de prosperar en la Corte reaccionaria de Carlos IV. Nombrado en esa misma fecha Consejero de Estado, título que formalmente conservó hasta el final de sus días, fue, pese a ello, confinado de nuevo a Asturias con el encargo de proseguir sus antiguas comisiones.⁹⁵

Su nueva estancia en Asturias, la tercera en comisión, fue sin embargo muy distinta de las anteriores. El abandono de los amigos, «me han dejado los concurrentes a mi casa, algunos del todo»;⁹⁶ la marcha decadente del Instituto Asturiano, quejado de asfixia económica; la sospecha política, amargan su ánimo, que pese a todo es capaz de encarar nuevos proyectos, como el de la fundación de una Academia asturiana de las Buenas Letras, destinada a formar un diccionario del dialecto asturiano y un diccionario geográfico del Principado, al tiempo que promueve otros, como el del *cementerio ventilado* de Gijón, que recuerda sus viejas propuestas ilustradas.⁹⁷

A pesar de su retiro en Gijón, su figura se yergue en la España de finales del Antiguo Régimen como un símbolo del reformismo crítico de la etapa anterior. La caída de Urquijo de la Secretaría de Estado en 1800 y la vuelta al primer plano político de Godoy, auguraban nuevos males que, finalmente, se materializaron en la madrugada del 13 de marzo de 1801, cuando se produjo su inicua detención y confiscación de sus papeles.⁹⁸ Su reclusión en Mallorca es vista así por Godoy en carta confidencial a la reina: «todas las gentes celebran lo hecho con Jovellanos y Urquijo»; aunque muy otro es el sentir popular que murmura de Godoy, achacándole la responsabilidad del arresto:

⁹⁴ *Plan para arreglar el estudio de las Universidades*, (BAE 87), pp. 294-296; *Representación a Carlos IV sobre lo que era el Tribunal de la Inquisición*, (*ibidem*, pp. 333-334), Varela: *Jovellanos*, pp. 144-152.

⁹⁵ Sobre la decadencia del Consejo de Estado en estos años, y el fugaz intento restaurador de Aranda, F. Barrios: *El Consejo de Estado de la Monarquía española (1521-1812)*, Madrid, 1984, pp. 186ss.

⁹⁶ *Diarios*, (BAE 75-76), *Diario noveno* (1798-1801), octubre de 1799, p. 30.

⁹⁷ Coronas González: *El marco jurídico de la Ilustración en Asturias*, pp. 202-203.

⁹⁸ L. Sierra Nava: «La caída del primer ministro Urquijo en 1800», en *Hispania*, 23, 1963; J. M. Caso: «La prisión de Jovellanos en 1801», en *Archivum*, 12, 1962, pp. 224ss.; del mismo autor: «Los procesos de Jovellanos y Urquijo», en *Historia de la Inquisición en España y América*, dirigida por J. Pérez Villanueva y B. Escandell Bonet, Madrid, 1984, pp. 1317-1338.

«Por ti murió el de Aranda perseguido,
 Floridablanca vive desterrado,
 Jovellanos en vida sepultado».

Más bien, en realidad, como dice Ceán, «martirizado con el sentimiento de ignorar la causa y fin de su cautiverio, pues no se le había tomado declaración alguna».⁹⁹ De este modo, paso a convertirse también en símbolo de toda arbitrariedad y despotismo del Antiguo Régimen, personificadas en Godoy y Caballero, su sucesor en la Secretaría de Justicia, de quien el propio Godoy hizo este terrible retrato: «hombre de figura innoble, cuerpo breve y craso, de ingenio muy más breve y espeso, color cetrino, mal gesto, sin luz su rostro como su espíritu, ciego de un ojo y del otro medio ciego».¹⁰⁰

A ellos se debió que su primera estancia en la cartuja de Valldemosa, grata a pesar de la reclusión, fuera endurecida con su traslado al castillo de Bellver, tras habersele interceptado sendas representaciones suyas pidiendo justicia al rey. Son siete años los que permanecerá recluido en Mallorca, poniendo a prueba su resignación cristiana que condensa en el comentario al salmo *Judica me Deus*.¹⁰¹ Son, por lo demás, años decisivos, en que al conjuro de la prisión, ahonda en sus ideas artísticas, apreciando el goticismo medieval que antes denostara frente al canon del orden eclesiástico en los orígenes ya del pensamiento romántico;¹⁰² pero, sobre todo, son años de obligada reflexión política, alejada de los hechos cotidianos, que acentúa su antigua convicción constitucional expresada tras su libertad.

Esta tuvo lugar el 5 de abril de 1808, tras el motín de Aranjuez que provocó la abdicación de Carlos IV y el ascenso al trono de Fernando VII. Una fría y lacónica Real Orden de ese día alzó su arresto y destierro, permitiéndole volver a la Corte. La alegría popular de Mallorca, que se expresa por las calles gritando con renovada fuerza. «¡Viva el señor Jovellanos! ¡Viva la inocencia!», no consigue acallar su congoja de hombre de bien injustamente tratado, por lo que desde Valldemosa, donde ha vuelto para reponer su espíritu con los buenos monjes, pide una vez más justicia: que un tribunal juzgue su causa para reivindicar su honor; pero por entonces, el nuevo rey Fernando VII, ya no estaba en Madrid.

⁹⁹ Ceán: *Memorias*, p. 90. La cita de los versos populares, en Varela: *Jovellanos*, p. 184.

¹⁰⁰ *Memorias del Príncipe de la Paz* (ed. C. Seco Serrano), (BAE 88), p. 258.

¹⁰¹ *Primera representación a Carlos IV*, 21 de abril de 1801, BAE 46, pp. 579-580; *Segunda representación*, 8 de octubre de 1801, *ibidem*, pp. 580-581; Paráfrasis del salmo *Judica me, Deus* (agosto de 1805), en *Obras*, (BAE 50), p. 230: «Y en esta violación de todas las leyes divinas y humanas, ¿no podré yo, Dios mío, volverme a ti, autor de toda ley y fuente de toda justicia y elegirte por juez de mi causa. Ven pues, Señor, y júzgalas... Ven, Señor y registra y escudriña así el mío (corazón) como el de mis perseguidores y júzgalas y juzga esta causa con aquella imparcialidad con que has prometido juzgar a las justicias de la tierra».

¹⁰² J. M. Caso González: «El castillo de Bellver y el prerromanticismo de Jovellanos», en *Homenaje a don Antonio Rodríguez Moñino*, Madrid, 1975, pp. 147-156.

10. SU TESTAMENTO POLÍTICO

La última etapa de su vida (1808-1811) vino así marcada por los sucesos revolucionarios de la Guerra de la Independencia. Su regreso a la Península, con la familia real ausente y Murat en la regencia, coincide con los comienzos de la revolución popular que contempla en la Zaragoza de Palafox. De allí parte para Jadraque, donde le espera su paternal amigo Arias de Saavedra, el viejo preceptor del colegio de San Ildefonso. Sin embargo, su ansiado descanso se vio turbado por diversas órdenes francesas: de Murat, para que se presentara en la Corte; de Napoleón, para que fuera a pacificar Asturias y aún de José I proponiéndole como ministro del Interior; órdenes y ofertas que declina en todos los casos, alegando su mala salud. Sin embargo, esta circunstancia no le impedirá aceptar más tarde, a principios de septiembre su elección por la Junta General del Principado para ser uno de los individuos que deberían componer la nueva Junta Central Gubernativa del reino.

Constituida la Junta Central el 25 de septiembre de 1808 en Aranjuez y no en Madrid, contra el parecer de Jovellanos, se iniciaron inmediatamente los trabajos de reorganización nacional, que a su juicio pasaban por la resignación de los poderes de la Junta en un Consejo de Regencia y por la convocatoria de las Cortes a tenor de la legislación fundamental del reino. En ambos puntos acabaría por imponerse el dictamen de Jovellanos, cuya *Consulta sobre la convocación de las Cortes por estamentos*, de 21 de mayo de 1809, sirvió para exponer además su criterio sobre los *principios generales del Derecho público de España*.¹⁰³

Si este derecho reservaba al rey la plenitud de la soberanía, entendida como una dignidad inherente al cargo, no por ello su poder era absoluto sino limitado por las leyes en su triple ejercicio ejecutivo, legislativo y judicial. De ellas dimanaban los derechos de la nación y, entre ellos, el principal de ser convocada a Cortes como garantía última frente al poder arbitrario. Un derecho consagrado más allá de las leyes, por la costumbre («esta costumbre es la verdadera fuente de la Constitución española»), que, en todo caso, podía ser perfeccionada por las propias Cortes: «Y aquí notaré que oigo hablar mucho de hacer en las mismas Cortes una nueva Constitución y aun de ejecutarla, y en esto sí que, a mi juicio, habría mucho inconveniente y peligro. ¿Por ventura no tiene España su Constitución? Tiénela sin duda, porque ¿qué otra cosa es una constitución que el conjunto de leyes fundamentales que fijan los derechos del Soberano y de los súbditos, y los medios saludables de preservar unos y otros? ¿Y quién duda que España tiene estas leyes y las conoce? ¿Hay algunas que el despotismo haya atacado y destruido? Restablézcense. ¿Falta alguna medida saludable para asegurar la observancia de todas? Establézcense. Nuestra constitución entonces se hallará hecha, y merecerá ser envidiada por todos los pueblos de la tierra que amen la justicia, el orden, el sosiego público y la verdadera libertad, que no puede existir sin ellos».

Así, frente al *triste ejemplo* de Francia, Jovellanos no temía que la *lealtad y gravedad* española degenerase en un movimiento revolucionario, sino que encauzada por unas Cortes

¹⁰³ *Memoria en defensa de la Junta Central* (estudio preliminar y notas de J. M. Caso González), Oviedo, 1992.

estamentales que en un momento dado podían proponer un mejor arreglo de la representación nacional, habría de cooperar provechosamente en el proceso de regeneración patria.

En sintonía con su pensamiento, el Decreto de 22 de mayo de 1809 restableció «la representación legal y conocida de la Monarquía en sus antiguas Cortes», abriendo un proceso moderado de reforma impulsado desde la propia Junta Central. Para ello se dividió en varias comisiones, tantas como secretarías de Estado o ministerios, destacando por su trascendencia, la Comisión de Cortes, creada por Real Decreto de 8 de junio de 1809 para arreglar la forma en que habían de celebrarse las Cortes, previstas por el mismo Fernando VII en su último Decreto de 5 de mayo de 1808. En auxilio de sus tareas y a propuesta de Jovellanos se formaron varias Juntas: de Legislación, Instrucción Pública, Materias Eclesiásticas, Hacienda, de Ordenación y Redacción (de los informes remitidos sobre Cortes), de Medios y Recursos, de Ceremonial, cuyas instrucciones redactó el mismo Jovellanos. A la de Legislación le asignó reunir todas las leyes fundamentales de España referidas, por este orden, a los derechos del soberano, de la nación, de los individuos, forma de Gobierno y Derecho público interior del reino. Además, la Junta propondría los medios para asegurar su observancia y aún las reformas pertinentes «para perfeccionar el sistema constitucional». A este fin, él mismo adelantaba algunas medidas posibles: suprimir las constituciones provinciales y municipales, reduciéndolas a unidad, sentando el principio básico de que la unidad de la Constitución garantizaba la igual de derechos y deberes de los ciudadanos; formar un código legal de España, deducido de la antigua legislación, escogida, ordenada y declarada a este respecto; declarar la unidad jurisdiccional, con supresión de fueros privilegiados y examinar la legislación y el procedimiento penal para abolir las penas anacrónicas, mejorando el sistema carcelario.¹⁰⁴

Por entonces, al hilo de estos acontecimientos, Jovellanos expuso su credo reformista a su buen amigo lord Holland: «Nadie más inclinado a restaurar y afirmar y mejorar; nadie más tímido en alterar y renovar. Acaso este es ya un achaque de mi vejez. Desconfío mucho de las teorías políticas y más de las abstractas. Creo que cada nación tiene su carácter; que este es el resultado de sus antiguas instituciones; que si con ellas se altera con ellas se repara, que otros tiempos no piden nuevas instituciones, sino una modificación de las antiguas».¹⁰⁵

Así, en un tiempo de Constitución («porque huimos de esta palabra, estamos todos en su sentido»), Jovellanos se presenta como un hombre que defiende la virtualidad de las leyes

¹⁰⁴ En general sobre estas cuestiones, ver F. Tomás y Valiente: «De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución. Génesis de la Constitución de 1812», en *AHDE*, 65, 1995, pp. 13-128; S. M. Coronas: «Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen», en *AHDE*, 65, pp. 194-206, F. Suárez: *El proceso de convocatoria a Cortes (1808-1810)*, Pamplona, 1982; A. Derozier: *Quintana y el nacimiento del liberalismo en España*, Madrid, 1978, pp. 351ss.; M. Artola: «El pensamiento político de Jovellanos según la Instrucción inédita a la Junta de la Real Hacienda y Legislación», en *Archivum*, 12, 1963, pp. 210-216; R. Morodo: «La reforma constitucional en Jovellanos y Martínez Marina», en *Boletín del Semanario de Derecho Político*, 29-30, Universidad de Salamanca, 1963, pp. 79-94; J. Varela: «La doctrina de la constitución histórica: de Jovellanos a las Cortes de 1845», en *Revista de Derecho Político*, 39, 1985, pp. 47-49.

¹⁰⁵ «De Jovellanos a lord Holland (Sevilla, 22 de mayo de 1809)», en *Obras Completas* v (ed. Caso González), *Correspondencia* 4.ª; Oviedo, 1990, pp. 155-156. Se reproduce allí mismo el texto del Decreto publicado en la *Gaceta del Gobierno*, el 5 de junio de 1809, pp. 157-159.

fundamentales de la monarquía, en definitiva, al viejo orden de la Constitución monárquica, aunque reformado, frente a jóvenes que, como sus mismos compatriotas, Argüelles, Flórez Estrada, Canga o Toreno, «propenden a ideas democráticas».

En el curso acelerado de los acontecimientos políticos de la última etapa de la Junta Central, estas ideas favorables a una constitución democrática en la que el poder ejecutivo quedaba subsumido bajo el legislativo, en opinión de Jovellanos, acabaron por imponerse en la convocatoria a Cortes generales, unicamerales y no por estamentos como pedía Jovellanos, adoptando un sistema bicameral «a la inglesa», expuesto inicialmente por John Allen, el bibliotecario de *lord* Holland,¹⁰⁶ así como en la falta de respeto a las *leyes fundamentales*, cuya recopilación fue olvidada en favor de un proyecto de Constitución avanzado ya por la misma Junta de Legislación.

En medio de este clima de revolución política que llevaba en sí el germen de las dos Españas, Jovellanos, una vez traspasados los poderes de la Junta Central al Consejo de Regencia, solicitó su retiro. No se le concedió, pero sí licencia para volver a su Gijón natal a recuperar su quebrantada salud y a seguir con sus comisiones, tras lo cual debía volver al Consejo de Estado para «ayudar con sus luces, celo y patriotismo a salvar la nación».

Las penosas circunstancias de su regreso a casa, que motivaron la redacción de la *Memoria en defensa de la Junta Central*, su recordatorio doctrinal y a la vez su testamento político, sirvieron de prólogo a su entrada triunfal en Gijón, en medio del fervor popular, el 6 de agosto de 1811 «después de once años de ausencia y persecución», como diría en una de sus últimas cartas a *lord* Holland. Sin embargo, la alegría y la paz duraron poco. El peligro de un nuevo ataque francés motivó su huida por mar y al cabo su muerte en Puerto de Vega (Asturias), en la madrugada del 27 de noviembre de 1811. Sus últimas palabras «nación sin cabeza, desdichado de mí», habrían de resonar para siempre como un terrible epitafio político. Las Cortes Generales y Extraordinarias, representantes de la nación, le declararon *Benemérito de la Patria*. Con él se extinguía la luz más pura de la Ilustración en el ambiente crepuscular del Antiguo Régimen de España.

¹⁰⁶ «Hay un punto muy importante que tengo sobre el corazón, y es el establecimiento de las dos cámaras, con el grande objeto de que haya doble deliberación. No hallo otro medio de evitar la precipitación en las resoluciones, la preponderancia en los partidos, la ruina de la autoridad soberana, la destrucción de las jerarquías constitucionales y, finalmente, el verdadero carácter de la monarquía española. Lo que se adopte en estas Cortes servirá para otras, y Cortes añaes (que entonces se querrán) en una asamblea general, sin distinción de estados ni deliberación doble ni balanza que mantenga el equilibrio entre el poder ejecutivo y el legislativo, caerán poco a poco en una democracia por más que se clame por Fernando y se pronuncie el nombre de monarquía». Jovellanos al conde de Ayamons (Muros, 4 de septiembre de 1810), en *Obras Completas* v, *Correspondencia* 4.^a, pp. 416-417, todavía en carta a Alonso Cañedo y Vigil (Gijón, agosto de 1811) le recordaría su idea sobre la Constitución tradicional: «Es un principio mío que en la Constitución monárquica la soberanía es inseparable del poder ejecutivo y que donde quiera que se reúna con el poder legislativo, la constitución será democrática, como quiera que aquel poder se instituya. Es lo que aquel poder nunca será bien instituido, sino cuando se ejerza por dos cuerpos deliberantes...», *ibidem*, p. 484. En general, *vid.* M. Moreno: «Sugerencias inglesas para unas Cortes españolas», en *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Madrid, 1989, pp. 499-520; S. M. Coronas González: *Los orígenes del sistema bicameral en España*, *ibidem*, pp. 191-206.

Martínez Marina y su Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación de León y Castilla (1808)*

I. EL CONOCIMIENTO DEL DERECHO HISTÓRICO

TRAS LA publicación en Hannover de la obra admirable de Frankenau sobre los arcanos de la justicia española (1703), tributaria confesa de la *Biblioteca Nova* de Nicolás Antonio y tal vez, según la crítica hispana del siglo, de Juan Lucas Cortés, el que fuera considerado *príncipe de los prácticos* por los libreros de Madrid, se abrió el camino al conocimiento histórico del Derecho patrio.¹ Este Derecho venía de la Historia y era esencialmente regio, señorial y concejil, representando el orden positivo frente a la sabiduría romano-canónica. A mediados del siglo XVIII, época de cambio cultural y jurídico en la vieja cultura española, un profesor literato, Mayans y Siscar, y un teólogo-historiador igualmente ilustrado, Andrés Marcos Burriel, pensaron coleccionar sistemáticamente el antiguo Derecho español, civil y canónico. En su epistolario se encuentran las dudas, realizaciones y desengaños de su magna colección de *fueros, pragmáticas y ordenamientos de Cortes* que, a manera de trilogía heurística, estaba llamada a ser, junto con las *Partidas* y el *Liber Iudiciorum* gótico en su versión medieval del Fuero Juzgo, la base de unas *instituciones* de Derecho patrio.² A ello se llegó contando con el apoyo interesado de la nueva monarquía borbónica que, con su política regalista enfrentada a la Santa Sede y al viejo particularismo hispano (Decretos de Nueva Planta, 1707-1716) fijó el Derecho patrio, convertido en *español* por estos años.³

* *Glossae: European Journal of Legal History* [Homenaje a Dr. Antonio Pérez Martín], 10, 2013.

¹ Gerardo Ernesto de Frankenau: (*Sacra Themidis Hispaniae Arcana*) *Sagrados Misterios de la Justicia Hispana*, (traducción y edición de M.^a A. Durán Ramas, Presentación de B. Clavero), Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

² Gregorio Mayans y Siscar: *Epistolario II. Mayans y Burriel*, (transcripción, notas y estudio preliminar de Antonio Mestre), publicaciones del Ayuntamiento de Oliva, Valencia, 1972, pp. 139, 149 y 398.

³ S. M. Coronas: «España: Nación y Constitución (1700-1812)», en *Anuario de Historia del Derecho español (AHDE)*, 75, 2005, pp. 181-212.

Una vez abierto el camino, la carrera por el conocimiento del Derecho patrio no se interrumpió. La Historia del Derecho *español*, no ya castellano o aragonés al estilo de la literatura jurídica anterior, nació nominalmente ahora con la deficiente obra de Prieto Sotelo, mejor cultivada por Mesa, (Berní=) Mayans o Burriel;⁴ el Derecho público interno, olvidado como rama del *ius publicum* en la época de la dinastía austríaca, se recibe en España a partir de la obra de Pérez Valiente siguiendo los dictados dogmáticos de Pufendorf y del católico Smierch, como paso previo a la lectura directa de los nuevos clásicos de la Ilustración o a la traducción generalmente parcial y acomodada a la cultura católico-monárquica tradicional de ciertas obras capitales, como hiciera Cadalso con Montesquieu, Olmeda con su versión libre de Vattel, o el duque de Almodóvar con el abate Reynal. El viejo Derecho civil hispano-romano, cuyo ejemplo se encuentra en las *Partidas* y otros textos oficiales posteriores, permite a los juristas operar sobre los métodos humanísticos y sistemáticos que apuntan hacia la nueva codificación. Y todo el orden jurídico anterior positivo tiende a ser reconducido en la católica España hacia los principios esenciales de la razón natural.

El Derecho patrio en su formulación legal, consuetudinaria y judicial estaba formado por textos históricos reunidos, en confusa mezcla, con los nuevos de las compilaciones modernas. Todo el afán de los juristas humanistas e historiadores del Derecho de la época ilustrada fue difundir la riqueza de principios y el valor supletorio de los antiguos códigos, de diferente época y autoridad, algunos de los cuales remontaba a la época goda. La famosa Carta a Juan de Amaya de Andrés M. Burriel (1751), difundida como composición digna de la historia del Derecho español al lado de las de Frankenau/Cortés y la carta de Mayans a Berní, fijaba el *orden de preferencia* de las fuentes jurídicas vigentes en Castilla, con exclusión de las romanas, cuyo valor y autoridad, *aún a falta de leyes del Reyno*, era tan nula como si fueran *leyes de la China*.⁵

Cerrando el circuito legal de las leyes recopiladas y *extravagantes* se sumaban los antiguos fueros, considerados ahora como la expresión más genuina y simple del Derecho nacional.⁶ Y tras ellos, siguiendo el orden supletorio castellano confirmado en las *Leyes de Toro*, las

⁴ S. M. Coronas, «La literatura jurídica española del siglo XVIII», en J. Alvarado (coord.), *La literatura jurídica española del Antiguo Régimen*, M. Pons, Madrid, 2000, pp. 527-574.

⁵ La Carta en el *Semanario Erudito*, 2, 1787, pp. 64-128; y en copia más fidedigna proporcionada por Jovellanos, en el mismo *Semanario*, 16, 1787, pp. 3-222; cf. B. Clavero, «Leyes de la China: Orígenes y ficciones de una historia del Derecho español», *AHDE*, 52, 1982, pp. 193-221; M. Pérez-Victoria Benavides, *Prelación de fuentes en Castilla (1348-1889)*, Universidad de Granada, 1993.

⁶ Siguiendo el criterio de Burriel, para quien los fueros eran en general «leyes fundamentales de la Corona» (*Carta a Juan de Amaya, cit.*), Jovellanos pudo matizar esa apreciación: «En él (*Fuero Viejo de Castilla*) se halla una colección de fazañas, albedríos, fueros y buenos usos, que no son otra cosa que el derecho no escrito o consuetudinario por que se habían regido los castellanos cuando se iba consolidando su constitución; en él, en fin, están depositados los principios fundamentales de esta constitución», G. M. Jovellanos: *Discurso sobre la necesidad de unir al estudio de la legislación el de nuestra historia y antigüedades* (14, febrero, 1780), (BAE 46), p. 293. Ver S. M. Coronas: «Constitucionalismo histórico y neoforalismo en la historiografía del siglo XVIII», en *Notitia Vasconiae* 1, 2002, pp. 83-118 (en su apéndice documental figura el *Discurso sobre la autoridad de*

Partidas, representantes de ese romanismo que la Ilustración nacionalista del siglo rechaza, pero estimadas al tiempo como integradoras de ese Derecho hispánico fundamental, valorado en su justa medida por Martínez Marina,⁷ al igual que el Fuero Juzgo, cuya legislación proveniente del tiempo de la fundación de la monarquía hispana fue considerada fuente primordial y símbolo de un derecho patrio que no ha dejado de fluir a lo largo de los siglos, convirtiéndose en depósito de la legislación *fundamental* o de la *constitución* histórica española.⁸

los fueros municipales de España, atribuido generalmente a Campomanes, aunque su verdadero redactor fuera Antonio de Robles Vives, c. 1770-1771)

⁷ *Ensayo histórico-crítico de la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla*, (H. de Ibarra, Madrid, 1808), cuya influencia se extiende a lo largo del siglo XIX (Madrid [s. n.] 1834²; Madrid, [s. n.] 1845³; Antonio Rodríguez de Cepeda: *Lecciones sobre la historia de la legislación castellana (extractada del Ensayo Histórico-Crítico del Doctor D. Francisco Martínez Marina)*, Valencia, [s. n.], 1836).

⁸ Esta fue la idea predominante en Jovellanos al trabajar sobre la nueva edición del Fuero Juzgo «depósito y fuente de la tradición constitucional española». Sobre las *leyes fundamentales* y sobre la *constitución histórica*, términos importados de Francia a lo largo del siglo XVIII y que sobrevuelan el pensamiento jurídico y político oficial, ver S. M. Coronas: «De las Leyes fundamentales a la Constitución (1713-1812)», *AHDE*, 81, 2011, pp. 3-71.

Destruídas las *constituciones* históricas de los pueblos de España, a excepción de Navarra y de las Provincias Vascaas que en la guerra de Sucesión mantuvieron su fidelidad a la causa borbónica, parecía que nada quedaba del viejo pactismo salvo el recuerdo de los mismos fueros. Y fue por esta vía, enmarcada en la defensa de las regalías patrias frente a la Santa Sede, que comenzó la lenta recuperación del sentimiento histórico de *constitución* hasta encontrar su explicación doctrinal en el academicismo ilustrado de finales de siglo. Un sentimiento que no fue el plural del viejo orden histórico, sino el nuevo, supuestamente español y en realidad dinástico, nacido de la consideración borbónica de España como nación unitaria.

La falta de raigambre histórica de esta *constitución*, identificada por entonces con algunas *leyes fundamentales* castellanias a despecho de la naturaleza esencialmente plural y consuetudinaria del orden de los reinos, hizo endeble esta construcción doctrinal que apenas si llegó a contar con adeptos fuera de ciertos círculos ilustrados. A ello se opuso la abusiva identificación del Derecho castellano con el español o patrio; la aceptación general de la omnímoda potestad real, utilizada por los ilustrados como palanca de reforma en una sociedad cercada por los privilegios de clase; y tras la Revolución de 1789, que cambiaría el mundo conocido, los nuevos ideales liberales, igualitarios y racionalistas condensados en la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*.

La falta de base histórica de una *constitución* pretendidamente española que, de existir, tendría que ser la resultante de la amalgama de constituciones forales con principios no siempre coincidentes, vició de raíz esta construcción doctrinal. En estas circunstancias, la vuelta al pasado en busca de la *constitución* histórica española resultaba imposible al chocar con la realidad plurinacional o con la enemiga del absolutismo regio. De aquí que la crisis del orden histórico de los países de la Corona de Aragón se saldara al fin con la crisis del auténtico *constitucionalismo* histórico, seguido años después en el mismo siglo con la aparición de un sucedáneo historicista erudito que adoptó en un primer momento la forma impuesta de un neoforalismo cuasi oficial. S. M. Coronas: «Los motines de 1766 y la Constitución del Estado» en *AHDE*, LXVII, 1997, pp. 143-157.

Por entonces, como efecto del nuevo interés por el Derecho nacional, se reeditan o publican viejos textos legales, como el *Fuero Juzgo*,⁹ *Fuero Viejo de Castilla*,¹⁰ *Ordenamiento de Alcalá*,¹¹ *Fuero Real*¹²..., cuya vigencia se recuerda por las autoridades en un propósito de

⁹ Al margen de las cinco ediciones latinas hechas fuera de España a partir de la publicada en París 1579, la edición romance del *Fuero Juzgo* se debió por vez primera a Alonso de Villadiego (Madrid, 1609), con notas, escolios y comentarios sobre la base de un antiguo manuscrito de la Biblioteca de la Iglesia Primada de Toledo. Casi dos siglos más tarde, atendiendo a la escasez de ejemplares y a su alto costo, Juan Antonio Llorente reeditó únicamente el texto de Villadiego sin notas, salvo una *Declaración* de las palabras y frases más oscuras del texto. *Leyes del Fuero-Juzgo o Recopilación de las leyes de los visigodos españoles, titulada primeramente Liber Iudicum y últimamente Fuero Juzgo, segunda edición del texto castellano, mejor que la primera...* Madrid, 1792. Sin embargo, desde 1784, había cobrado fuerza la idea de editar el *Fuero Juzgo* en latín y castellano, «cotejado con los más antiguos y preciosos códices» por la Real Academia Española, a cuyo fin trabajaron diversas comisiones a partir de la inicial compuesta por Manuel de Lardizábal. Antonio Tavira, Antonio Mateos Murillo, Gaspar de Jovellanos y José Miguel Flores, trabajo que al cabo dio su fruto en la nueva edición de Madrid, 1815. (Cf. Jovellanos, *Plan de una disertación sobre las leyes visigodas*, 1785). Por lo demás, el interés por el texto no era meramente histórico o literario. Como recordaba Llorente algunas de sus leyes seguían siendo decisivas en puntos de derecho no decididos por leyes posteriores: ¿a dónde recurrió el señor Don Carlos III antes que al *Fuero Juzgo* para demostrar la legislación fundamental española del consentimiento paterno para los matrimonios de los hijos de familia? ¿a dónde el Excelentísimo Señor conde de Campomanes para persuadir la sujeción de los feudos de las Iglesias a la regalía de amortización y tributo? ¿A dónde el Real y Supremo Consejo de Castilla para las muchas decisiones que ha dado en favor de hermanos y otros consanguíneos sobre que heredasen contra las intenciones de los conventos de religiosos de trinitarios Calzados de la provincia de La Mancha, ocasionando la feliz revolución de tratarse actualmente de establecer un reglamento para tales sucesiones? *Leyes del Fuero Juzgo*, pp. 30-31. En este sentido, Llorente se limitó a acomodarse a la doctrina legal de la Real Cédula de 15 de julio de 1778 que a consulta de la Chancillería de Granada había declarado que los tribunales debían arreglarse en materia de sucesión intestada de bienes a lo dispuesto por *Fuero Juzgo*, 4, 2, 12; «por quanto dicha ley del Fuero Juzgo no se halla derogada por otra alguna... deberéis igualmente arreglarlos a ella en la determinación de este y semejantes negocios, sin tanta adhesión como manifestáis a la de Partida, fundada únicamente en las auténticas del derecho civil de los romanos y en el común canónico»; cf. R. Floranes: *Puntos curiosos que para la historia de nuestra legislación y especialmente del Fuero Juzgo descubrió al impugnar algunas aseveraciones del Dr. D. Francisco de Castro*. Biblioteca Nacional, ms. II 264.

¹⁰ *El Fuero Viejo de Castilla, sacado y comprobado con el exemplar de la misma obra que existe en la Real Biblioteca de esta Corte y con otros Mss. Publicarlo con notas históricas y legales los Doctores D. Ignacio J. de Asso y del Río y D. Miguel de Manuel Rodríguez examinadores nombrados por el Supremo Consejo para el concurso a la Cátedra de Derecho Natural y Política que se establece en el Real S. Isidro*, Madrid, 1771. El interés por su edición era también práctico al considerarle una «metódica recopilación de las leyes fundamentales de Castilla». Así justifican su edición pues «habiendo sido su realidad (sus leyes) las fundamentales de esta Corona, no sólo se han conservado desde la primera formación de los tribunales y juzgados del reino, sino que hoy día están mandadas observar con prelación a otros códigos impresos»; Asso y de Manuel: *Discurso* (Preliminar).

¹¹ *El Ordenamiento de Leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho. Publicarlo con notas y un Discurso sobre el estado y condición de los judíos en España, los Doctores D. Ignacio Jordán de Asso y del Río y D. Miguel de Manuel Rodríguez*. Madrid, 1774; F. Conde Naranjo: *Medioevo ilustrado. La edición erudita del Ordenamiento de Alcalá (1774)*. Universidad de Sevilla, 1998.

¹² Pocos años después y a costa de la Real Compañía de Impresores y Libreros del reino se reeditó *El Fuero Real de España diligentemente hecho por el noble rey Don Alonso IX, glosado por el egregio doctor Alonso Díaz de Montalvo. Asimismo por un sabio doctor de la Universidad de Salamanca adicionado y concordado con las Siete*

afirmar la supremacía de Derecho propio frente al Derecho común romano-canónico, al tiempo que se recopilan y coleccionan leyes o se trabaja en historias generales de la legislación que pretenden aclarar el proceso de formación de ese Derecho patrio que no ha dejado de crecer desde la época gótica. Secuencias de una cultura ilustrada que alarga el horizonte humanista, historicista y nacional del Derecho patrio con nuevos campos de interés.

2. LA EDICIÓN DE LAS *PARTIDAS* POR LA ACADEMIA DE LA HISTORIA

A lo largo del siglo dieciocho se fue creando una opinión favorable a la edición de las obras de Alfonso X el Sabio con la pretensión de mostrar al mundo europeo que Castilla, es decir, España por entonces, era grande ya en las ciencias, en la literatura y en el derecho cuando las demás naciones despertaban de la noche feudal. Como si se tratara de una Enciclopedia medieval que contrastara la orgullosa *Encyclopédie* moderna, la obra grande del rey Sabio vendría a contrarrestar desde la raíz la mala fama de la nación ante la Ilustración europea.¹³ Así los ilustrados españoles, desde el P. Sarmiento a Cerdá y Rico, Rodríguez de Castro o Vargas Ponce, habían caldeado el ambiente intelectual hasta el punto que la política se hizo cargo de la pretensión editora. la Real Orden de 6 de octubre de 1794, comunicada por la vía reservada de Estado a la Academia de la Historia, le encargaba informarse sobre la facilidad de coleccionar y publicar *todas las obras que dejó escritas el rey Don Alonso el Sabio*.¹⁴ La que tenía que ser la gran obra enciclopédica del siglo XIII empezaba su itinerario editorial con una cándida pregunta sobre la *asequible y fácil* colección, que se respondería de hecho cuarenta años después con el pobre resultado de una nueva edición de las *Partidas* (1807) y de otros *Opúsculos legales* de Alfonso X (1836). Pero la pregunta oficial a la Academia de la Historia en 1794 era en realidad una cuestión planteada a la historia cultural de España y a la historiografía o erudición patria, cuya incuria dejó sin actualizar esa obra magna, dispersa y tal vez perdida salvo una pequeña parte publicada y otra olvidada en códices y manuscritos de bibliotecas reales, monacales y catedralicias. Cuando todavía resonaba en el mundillo literario la tremenda pregunta de Masson de

Partidas y Leyes del reyno, 2 tomos, Madrid, 1781 (incluyendo la edición de las *Leyes Nuevas* extraídas de un códice perteneciente a Campomanes y asimismo en Madrid, 1789, *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono*, glosadas por el licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S. M. (en tres tomos); J. Vallejo: «El *Fuero Real* bajo las luces o las sombras de la edición de 1781», en *Initium* 1, 1996, pp. 611-643; del mismo: «Academia y Fuero: Historia del Real en la Real de la Historia», *ibidem* 3, 1998, pp. 419-483.

¹³ Donde la fama de Alfonso X llegó ilesa a esa época: «llegó el reynado de la razón, la época de la crítica..., el imperio de las ciencias, el siglo de las luces (pág. 61).

¹⁴ *Memorias de la Real Academia de la Historia*. Madrid, 1796, tomo I, ap. CXXXIV, XCV-XCVI. El proceso de la edición lo ha seguido con detalle J. Vallejo: «Academia y Fuero: Historia del Real en la Real de la Historia», en *Initium* 3, 1998, pp. 419-483. En su *Elogio del rey Don Alonso el Sabio: premiado por la Real Academia Española, en Junta que celebró el día 15 de octubre de 1782* (Madrid, J. Ibarra, 1782), José Vargas Ponce ofrecía el catálogo de las *genuinas*, distinguiendo entre las hechas *como legislador, como filósofo, como astrónomo, como historiador, como poeta* (pp. 72-73).

Movilliers,¹⁵ el nuevo rey, Carlos IV, y el nuevo ministro de Estado, Godoy, aceptaron la conveniencia de hacer una edición de la obra completa de Alfonso X bajo la dirección de la Academia de la Historia. Sin embargo, marcando el ritmo cansino de las obras oficiales, pasaron cuatro años antes de que la Academia informase sobre el encargo real manifestando implícitamente que la *empresa* de publicar el *corpus* completo de la obra alfonsina ya no era posible ya, apuntando solamente el método a observar con las obras en particular para que la impresión se hiciera con la corrección y esmero conveniente (10, abril, 1798). Por entonces además la junta de comisión, presidida por Miguel de Manuel, orientó la labor académica hacia la nueva edición de las *Partidas*, *Fuero Real* y otras fuentes jurídicas, anteponiéndolas a las literarias.¹⁶ De esta forma, en un tiempo de códigos y constituciones racionales, España demostraba su vinculación anacrónica al pasado jurídico medieval que sería más pronunciada cuando se autorice el uso forense de las *Partidas* académicas (1818).¹⁷

Aunque el rey, enterado más precisamente del alcance de la *empresa*, autorizó la publicación de las obras reputadas por legítimas a la Academia (R. O. 6, mayo, 1798), se había perdido unos años preciosos con «la desidia y culpable negligencia» de la junta de comisión

¹⁵ *Encyclopédie méthodique, géographie moderne*, t. 1. París, 1782, art. «Espagne» págs. 555-568. Sobre el anterior estereotipo español de Montesquieu, vertido en sus *Lettres persanes* y, sobre todo, en *L'Esprit des Lois* (Libro XIX, cap. 10), muy influidos por sus manuscritos, *Considerations sur les recheses de l'Espagne*, y *Considerations sur les finances de l'Espagne*, ver L. Díez de Corral: *El pensamiento político europeo y la monarquía de España*, Madrid, 1983, págs. 417ss.

¹⁶ Vallejo: *Academia y Fuero*, pp. 435-449; sobre la personalidad del erudito, F. Conde Naranjo: *Medioevo ilustrado. La edición erudita del Ordenamiento de Alcalá (1774)*, Universidad de Sevilla, 1998, pp. 86-III. A pesar de los trabajos dedicados a esta cuestión, no se comprende fácilmente la actitud negligente del erudito sevillano hacia la edición de la obra del rey Sabio emprendida por la Academia de la Historia, a no ser que su propia acción editora de obras medievales entrara en conflicto larvado con la pretendida por la Academia; cf. M. de Manuel Rodríguez: «Memoria presentada por Miguel de Manuel sobre la necesidad de editar textos legales, ofreciéndose a realizar la edición de las *Partidas*», en J. L. Bermejo Cabrero: «La enseñanza del derecho español en el siglo XVIII», *Derecho y administración pública*, (Apéndice v), Madrid, 1985, pp. 166-171. Sobre el ambiente de la institución, E. Velasco Montero: *La Real Academia de la Historia en el siglo XVIII. Una Institución de sociabilidad*, Madrid, 2000.

¹⁷ La búsqueda de la obra medieval de Alfonso X, el Sabio, propia de una Academia de la Historia, se contaminó desde el momento en que ella misma pidió que su edición de las *Partidas* (1807) tuviese el valor de fuente jurídica forense, siguiendo la pauta ordenadora de la Novísima Recopilación de leyes de España (1805). Anteriormente, en la obra de la literatura jurídica dieciochesca, autores como Berní, Floranes, Vizcaíno, Rumiana, Reguera Valdelomar o Pérez Mozún habían mantenido el interés por las *Partidas* forenses (aparte de su antigua tradición académicas que se hizo grande con la reforma carolina de la década de los setenta y el plan de estudios de 1807), actualizando su significado supletorio con *Apuntamientos*, *Disertaciones*, *Compendio*, *Extractos* y *Suplementos*. Ese cruce de líneas, académicas y forenses, no fue seguida por los editores decimonónicos de las *Partidas* que prefirieron mantener la glosa ordinaria de Gregorio López (1555) en sus ediciones de Madrid de 1865, 1867..., al tiempo que volvían los nuevos juicios críticos de las *Partidas* después del *Ensayo erudito* de Martínez Marina (1808) en algunos discursos académicos de la Universidad Central (M. Jalón, 1860; González Romero, 1861; E. Bonet, 1863...), en vísperas de la revolución septembrina que transformó el concepto jurídico-público español por otro más social y antes de que la codificación civil (1889) cerrase el valor supletorio vigente del orden histórico.

dirigida por el sevillano De Manuel. Tras su muerte (agosto, 1798), tampoco la situación cambió durante el postrer mandato de Campomanes al frente de la institución académica (1798-1801; † febrero, 1802), de forma que cuando es elegido director Francisco Martínez Marina habían transcurrido siete años en que «nada se había hecho».¹⁸

La primera obra de la empresa académica, la edición del código de *Las Siete Partidas* (1807),¹⁹ fue preparada por el nuevo director, Martínez Marina (1801) que nombró una junta particular de académicos compuesta por Joaquín Traggia, Isidoro Bosarte, Vicente González Arnao y Manuel Abella encargados de reconocer los códices, copiarlos y cotejarlos; un trabajo prolijo y no muy agradable que se hizo más penoso tras el fallecimiento del *docto, erudito y laboriosísimo* Traggia y la imposibilidad de continuar las sesiones de la junta por parte de Arnao y Bosarte, por lo que la junta quedó reducida a Martínez Marina y Abella más un nuevo aliado, el padre maestro fray Liciniano Sáez, muy activo por estos años en la Academia.

En las *Memorias de la Academia* se alude a los «continuos desvelos» y al «trabajo incesante» de esta junta particular para cotejar los numerosos códices (61 códices de los siglos XIII, XIV y XV) que permitió, una vez concluida la penosa labor de cotejo, la impresión de *Las Siete Partidas*.²⁰ Pero la edición académica no llevó el prólogo escrito por su fiel promotor, Martínez Marina, que lo leyó en la Academia desde el 2 de mayo de 1806 hasta el 29 de agosto del mismo año, porque ciertas advertencias doctrinales y algunas reflexiones liberales muy propias del autor hizo que la pretensión académica rendidamente oficial le llevase a retirar el prólogo —el futuro *Ensayo*— y dar la oportunidad de escribir otro nuevo que no comprometiera políticamente a la Academia.²¹ El elegido para esa tarea que fue un individuo supernumerario de la Academia, un conocido jurista y magistrado humanista, Antonio Ranz Romanillos (que pasó por ello a la clase de numerario en enero de 1807), llamado a ser hombre clave en los destinos constitucionales de la España napoleónica y nacional.²²

¹⁸ «Memoria leída por Martínez Marina, como Director de la Academia de la Historia» (23, noviembre, 1804), en *Don Francisco Martínez Marina. Celebración del centenario de su muerte por la Academia de la Historia*, Madrid, [s. n.], 1934, pp. 46-57, p. 49.

¹⁹ *Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia* (tomo I, *Partida Primera*; tomo II, *Partida Segunda y Tercera*; tomo III, *Partida Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima*), de orden y a expensas de S. M., en la Imprenta Real, Madrid, año de 1807.

²⁰ «Noticia histórica de la Academia desde el mes de julio de 1802 hasta el fin de noviembre de 1804, leída por su secretario D. Joaquín Juan de Flores en la Junta pública de 31 de julio de 1807», en *Memorias de la Real Academia de la Historia*, tomo V, en la imprenta de Sancha, Madrid, 1817, p. VI-VII; p. XVII.

²¹ El carácter rendidamente oficial de la que se habla provino de la autorización real de la publicación de las obras tenidas por legítimas del Rey Sabio (R. O. 6 de mayo de 1798). Por eso la Academia pudo decir con cierta verdad que «la empresa de que se publiquen y den a conocer todas las obras del rey Sabio es enteramente de S. M., que se ha dignado confiarla a la Academia», como diría el prologoísta de la edición académica de las *Partidas* (1807).

²² «Continuación de la noticia histórica de la Academia en el siguiente trienio hasta final de 1807, extractada de las relaciones anuales leídas por su secretario D. Joaquín de Flores», *ibidem*, p. XXXI; XXXVI-XXXVII. Esa condición *servil* de uno de los padres del constitucionalismo español, enfrentada a la entereza moral e

El encargo recibido de dar noticia de la empresa académica, del método seguido, del mérito, autor, circunstancias y ediciones, con la descripción exacta y puntual de los códigos presentes, lo hizo con el desdoro habitual en él, presente ya en el primer discurso que ofreció a la Academia (1802) y que volvería a manifestar en la reunión de leyes fundamentales de la monarquía (1809).²³ Por entonces la Academia pedía ya que su edición de 1807, por ser mejor que las anteriores, fuera autorizada para el uso de los tribunales del reino; petición finalmente aceptada por Real Orden de 8 de marzo de 1818 que autorizó su uso forense al igual que la glosada por Gregorio López en 1555.²⁴

El prólogo de Ranz, conforme al plan dispuesto por la Academia, empezó por un recordatorio del reinado de Alfonso X el Sabio (que «no fue para él mismo ni para sus pueblos tan feliz como parece correspondía») y de su lejano sucesor Carlos IV, que resolvió recoger y publicar sus obras seis siglos después. Más allá de la imposible vida paralela, muy del gusto literario del prologuista, la idea inicial de un rey ilustrado que impulsa la edición de la obra completa de su antepasado (R. O. 6, octubre, 1794) y que ordena y sufraga la edición de las *Partidas* (R. O. 23, septiembre, 1803), dejó clara desde el principio su compromiso con una empresa que llevaba en sí misma vinculada la inmortalidad. A ello siguió el canto a la ley que, si era *justa y útil*, derivaba de la divina inteligencia y si era invariable regla de obrar bien ayudaba a construir el orden natural, modelo de las leyes humanas. Más difícil le resultó valorar la jurisprudencia romana de Justiniano y las *Pandectas*, tal y como fue recogida en el *rudo siglo* de las *Partidas*, al compararla con el código civil de Federico II, rey de Prusia, y el código civil de los franceses (1804), máximos exponentes del siglo ilustrado. Sin embargo, los principios universales de la equidad y del orden racional civil permitieron unir estas diversas

intelectual de Martínez Marina, fue bien vista por C. Le Brun en sus *Retratos políticos de la Revolución de España* (Filadelfia, 1826, p. 237), al caracterizarle como un «liberal vaciado sobre un fondo de servilismo» por su contribución a la causa napoleónica y a la Constitución de Bayona que le persiguió años más tarde cuando ya ayudaba a la nueva causa de la constitución de Cádiz, por lo que a juicio de Menéndez Pelayo escribió una anónima *Una parte desconocida de la Historia de nuestra Revolución* (Imprenta de J. A. Niel, Cádiz, 1811), para justificar la actuación en la *farsa* de Bayona. Sobre otros puntos de su interesante biografía, J. A. Pérez-Rioja: *El helenista Ranz Romanillos y la España de su tiempo (1759-1830)*, CES, Madrid, 1962; *Nueva aportación documental a la biografía del helenista soriano Ranz Romanillos*; CES, Soria, 1976.

²³ A. A. H.^a, ms. II-3-I-8235; S. M. Coronas: «Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen, (Notas sobre la Constitución histórica española)», *Anuario de Historia del Derecho español*, LXV, 1995, pp. 121-209, *in fine* (=«Estudios de Historia del Derecho público», Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, p. 278).

²⁴ Por Real Orden de 2 de mayo de 1815 se ordenó a una junta de ministros del Consejo Real el reconocimiento de la edición de *Las Siete Partidas* hecha por la Academia en 1807. En su consulta los magistrados expresaron su admiración por la obra ardua y penosa que llevó a encontrar el *texto genuino* de las *Partidas* y, en consecuencia, manifestó su dictamen de ser justo y conveniente reconocer la edición académica de 1807 como las *más auténtica y correcta de cuantas se han editado*, por lo que expresó su opinión de que fuese autorizada para que se usara en los tribunales de los reinos, como se usaba la de Gregorio López, *de la cual no se diferencia en cosa substancial tocante al gobierno civil de los pueblos y a la administración de justicia*. Firmaban el dictamen Manuel de Lardizábal, José M.^a Puig, Ramón López Pelegrín y José Hevia y Noriega. Ver *Advertencia* a la edición académica de 1807 donde se recoge ante todo esa Real Orden y la consulta de la junta de ministros del Consejo Real.

experiencias históricas. Otra cuestión era la parte penal, recogida en la Partida VII con buen criterio, cuyas pruebas vulgares y crueles, su profusión en penas capitales, la desproporción entre penas y delitos, la equiparación de pecados y delitos, resultaba imposible de mantener en el siglo ilustrado. A partir de aquí inició su análisis laudatorio de las diferentes partes o *partidas* del *libro de leyes* de Alfonso X el Sabio: a empezar por la *I Partida*, un tratado de derecho eclesiástico y aun litúrgico que, más allá de la concordia del sacerdocio y del imperio, entregó demasiada autoridad a la Iglesia con el efecto colusorio de potestades conforme a la doctrina regalista dieciochesca. La *II Partida*, «prez de del código alfonsino», que abrió un ancho campo de meditación a los historiadores sobre la administración del reino, recogió las reglas y máximas de la más sana filosofía. En esta *Partida* el rey Sabio, al estilo de Platón, ordenó leyes que más parecían exhortaciones, mereciendo de Voltaire (que no se cita, aunque sí su obra *Ensayo sobre las costumbres*) el dictado de rey filósofo. En este punto y habiendo hablado antes de la parte civil y penal de las *Partidas*, no sigue su marcha sistemática por las restantes *Partidas*, sino que entra en la autoría del código con unas líneas introductorias sobre su territorialidad. Castilla y León —explica el prologuista, refiriéndose al reino del siglo XIII recién unido definitivamente— «comprehendían una grandísima parte de nuestra España, pero sus provincias estaban mal trabadas y unidas entre sí». Por ser gobernados por distintas leyes, la pretensión real fue redactar un código general para ambos reinos, comenzando por la vía municipal del Fuero Real o de las Leyes, concedidas a diferentes ciudades. Pero tanto el *Fuero Real* y las *Partidas* eran fruto del rey Sabio: suyo fue el plan; suyo su progreso y coordinación, incluso su estilo y redacción, como se deducía de su primer testamento (Sevilla, 8, noviembre, 1283) y una carta enviada a Alonso Pérez de Guzmán. Un trabajo que suponía la cooperación de auxiliares, como los discípulos de Azón, a los que la voz común atribuía las *Partidas*, al igual que algunos eruditos como Nicolás Antonio y Cantos Benítez, y con ella, la individualización de sus fuentes: leyes de emperadores romanos y decretos pontificios, glosas, costumbres y usos de España, bien procedentes de fueros bien de jurisprudencia al estilo de la Corte, como pensaba Nicolás Antonio; una compilación jurídica en que se advertía el florecimiento del estudio del derecho en España (Heineccio), donde se citaban juristas españoles y extranjeros como el maestro Roldán, que compuso de orden del rey en 1776 el ordenamiento de las taurerías, Bernardo Compostelano, Juan de Dios, García...y, sobre todo, el maestro Jacobo de las Leyes, un glosador italiano (Ambrosio de Morales, Mayans) que hizo una *summa* de ellas y un formulario de acciones que tituló *Margarita*. En este esplendor jurídico se formaron las *Partidas*, que en sus códigos más antiguos recibían el nombre genérico de *Libro de las leyes* antes de que las siete partes o *partidas* se apoderasen del mismo; una libro de leyes que tardó siete años en realizarse a partir del 23 de junio de 1256,²⁵ pero que no contó con la sanción real y publicación por Alfonso X y sus inmediatos sucesores

²⁵ J. R. Craddock: «La nota cronológica inserta en el prólogo de *Las Siete Partidas*: edición crítica y comentario», *Al-Ándalus* 39 (1974), pp. 363-390; cf. «La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio», *Anuario de historia del derecho español* 51 (1981), pp. 365-418 (también ahora editado por H. Bamford e I. Sanz Sánchez, en Jerry R. Craddock: *Palabra de rey: selección de estudios sobre legislación alfonsina. Volumen ofrecido en homenaje por sus colegas y amigos*, Sociedad de Estudios Medievales y Renacentistas, Salamanca, 2008, pp. 43-101).

tras la mala acogida que tuvo el *Fuero Real*; «prudente desconfianza» que retuvo las *Partidas* como obra del rey esperando momentos más favorables. Mientras tanto se propagó en el foro, consiguiendo valor y observancia en la corte como manifestaron las leyes 43 y 144 de las llamadas del «Estilo» en los principios del reinado de Fernando IV; práctica y uso forense que en tiempos de Alfonso XI fue recibida y promulgada como ley vigente en lo que no fuera contrario al orden establecido. Un orden que se mantiene en el Derecho posterior (*Leyes de Toro, Recopilaciones*), llegando a ser además las *Partidas*, junto con la *Recopilación*, puntos de apoyo fundamentales para el estudio del Derecho patrio. La impresión de las *Partidas* desde las primeras incunables de Sevilla de 1491 y otras de Burgos (?), Venecia, Lyon..., glosadas por Alonso Díez de Montalvo, hasta la de más correcta de Salamanca de 1555, glosada por Gregorio López y mantenida como glosa ordinaria en los siglos posteriores.²⁶ Mención aparte lo constituye el erudito informe de los códices manejados para hacer la impresión académica (*Códices que han servido de texto para las Partidas I, II, III, IV, V, VI*, pp. xxxiii-lxi), donde se citan los códices reunidos para el cotejo y el texto más original escogido con sus variantes. A esta mención precedió la noticia del hallazgo de un retrato de Alfonso X hallado en un códice manuscrito de la *Crónica General* que por los adornos, vitela y letra parecía ser del tiempo de este monarca. Este retrato, dibujado en colores, se hizo copiar *exactísimamente* y fue grabado (sin color) en la viñeta que figura al frente de la introducción. La noticia del retrato, proporcionada por José Antonio Conde, el erudito bibliotecario real miembro de las Academias de la Lengua y de la Historia (1801-1802), representó una nueva aportación a lo genuino y original de la edición académica. La descripción de los códices y, en su caso, sus preciosas iluminaciones acabaron por definir la edición crítica de las *Partidas*.²⁷

3. EL ENSAYO HISTÓRICO-CRÍTICO LEGAL DE MARTÍNEZ MARINA, CANÓNIGO Y ACADÉMICO DE LA HISTORIA

Un año después de su publicación, se editó el *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reynos de León y Castilla, especialmente sobre el código de D. Alonso el Sabio, conocido con el nombre de las Siete Partidas*, redactado por el Doctor Don Francisco Martínez Marina, canónigo de la Real Iglesia de San Isidoro, académico

²⁶ *Las siete Partidas del rey don Alfonso el Nono, copiadas de la edición de Salamanca del año 1555 que publicó el Sr. Gregorio López, corregida, de orden del Consejo Real por los Sres. D. Diego de Morales y Villamayor y D. Jacinto Miguel de Castro*. Publícalas el Dr. D. Joseph Berní y Catalá, (s. l.); (s. n.), Valencia, 1757-1758; *Las Siete Partidas del rey D. Alfonso el Sabio glosadas por el Sr. D. Gregorio López del Consejo de Indias. En esta impresión se representa a la letra el texto de las Partidas que de orden del Consejo Real se corrigió y publicó el Dr. Berní en el año 1758. Se reimprime la Glosa del Sr. Gregorio López, por el tenor de la edición de Salamanca del año 1555*, Imprenta de Benito Monfort, Valencia, 1767; *Las siete Partidas del rey D. Alfonso el Nono. Glosadas por el licenciado Gregorio López*, (s.l.), (s. n.), Madrid, 1789 (Benito Cano). Sobre las ediciones de *Las Siete Partidas*, J. R. Craddock: *The legislative works of Alfonso X, el Sabio*. London, 1986, pp. 70-78.

²⁷ A. García y García: *La tradición manuscrita de Las Siete Partidas*. Madrid, CSIC, 1980; J. R. Craddock, *The legislative works of Alfonso X el Sabio*. London, 1986, pp. 70-78; with update, 1981-1990, (plus additions to and corrections of pre-1981 entries), <http://escholarship.org/uc/item/38ros439>.

de número y bibliotecario de la Real Academia de la Historia (Madrid, MDCCCVIII, en la imprenta de la Hija de D. Joaquín Ibarra). En su *Advertencia* se hacía constar la finalidad de la obra: servir de introducción o discurso preliminar a la nueva edición de las *Partidas* que la Real Academia de la Historia tenía ya concluida y pronta para dar al público, leída durante cuatro meses en juntas ordinarias y extraordinarias (mayo-agosto, 1806), con aplauso de todos los académicos y de los censores a quienes se cometió su examen, calificándola de *notoriamente útil, nueva y original en su clase y digna de la luz pública*. Sin embargo, algunos vocales, considerando la prolijidad del discurso y algunas noticias, expresiones y palabras que podían producir disgustos y ofensiones y comprometer a la Academia, opinaron que no debía publicarse al frente del código de *Las Siete Partidas*. En estas circunstancias, el autor determinó recogerla y con el dictamen de varones *prudentes, imparciales y de notoria literatura*, intentó imprimir el discurso *por lo que pueda influir en la ilustración pública*. De esta manera elegante, superando los límites materiales y cortesanos de algunos compañeros, elevó su introducción académica a la clase de ensayo público ilustrado.

Desde este momento Martínez Marina unió su suerte a la del rey Sabio, que *domicilió las ciencias en Castilla*, pasando de la pequeña historia académica propia de la época timorata de Carlos IV a la gran historia nacional. En sus palabras resuenan los valores de la Ilustración asentados en la historia: sabiduría, libertad civil, propiedad, conocimiento del Derecho público... La ignorancia y el error son los enemigos principales de la tranquilidad pública, de la prosperidad de las naciones, del orden y de la subordinación, de la justicia y de todo bien. La sabiduría por sí misma era el mayor don divino a los mortales, su verdadera y sólida grandeza, la que les acercaba a la divinidad, incomparable con las demás potencias mortales, riquezas, autoridad soberana, magnificencias del trono... Y unida a ella, la libertad civil y la seguridad de los bienes y propiedades, cimientos del gran edificio del reino y del imperio. La Historia, testigo fiel de los tiempos, luz de la verdad y maestra de vida, enseñaba que la instrucción de los pueblos era el objeto de las instituciones políticas de los antiguos y sabios gobiernos, aunque la ignorancia de los tiempos rudos llevó al desconocimiento de los primeros elementos del Derecho público. Para hacer feliz a sus pueblos era necesario ilustrarlos, desterrar la ignorancia, dulcificar las costumbres y la ciencia pasó a ser en Castilla una carrera de fortuna, de gloria y honor, reservada antes a la nobleza y ciencia militar. Alfonso X promueve todas las ciencias: lingüísticas, filosóficas, jurídicas (donde las leyes, fuente de la justicia [*Partidas* 2, 31, 8], forma parte de ese «arte celestial de gobernar a los hombres y de mantenerlos en paz y justicia», históricas, poéticas, musicales, físicas y matemáticas (astrológicas, aritméticas y geométricas), sobre la base de aceptar el romance castellano. Émulo de Teodosio, Justiniano y Carlo Magno, Alfonso X derramó la luz de la sabiduría por Europa, perpetuando los conocimientos útiles por medio de obras literarias de todas clases, facultades y ciencias. Desde el siglo XIII, el conocimiento humano presentó un período fecundo y rico en producciones intelectuales como no existía en la historia de la república literaria de la Edad Media.²⁸ Una riqueza literaria que no se dio a conocer por

²⁸ E. S. Procter: *Alfonso X de Castilla, patrono de las letras y del saber*. Murcia, Real Academia de Alfonso X el Sabio, 2002, (traducción y notas, M. González Jiménez; traducción revisada por M. O'Sullivan); R. I.

medio de la prensa en los siglos modernos; «torpe descuido» que el siglo XVIII, que tanto trabajó para ilustrar la historia literaria de la nación, intentó corregir con la labor ímproba de hacer una correcta y completa edición de la obra de Alfonso X.

Tras contar los hechos académicos que llevaron a la edición de las *Partidas* bajo la protección real, entró en el punto central de su *Ensayo*: la ignorancia de la historia de nuestro Derecho y antigua Constitución. Frente a conjeturas y opiniones, que llenaban gruesos volúmenes de juristas e historiadores, estaban las verdades históricas, políticas y morales sobre el derecho público y privado de los reinos de León y Castilla, desde su origen gótico hasta la compilación de *Las Siete Partidas*. Un tiempo de verdades que comenzaba por el *Liber legum, Liber gothorum, Liber iudicum*, un entramado de anacronismo y fábulas según la antigua historiografía que se advertía todavía en el siglo con la perplejidad de Robertson, la puerilidad de Montesquieu y el juicio más equilibrado de Gibbon. En el *Liber* se encontraba el antiguo orden de los godos, compilado, reformado y publicado por Chisdasvinto, Recesvinto y Ervigio, con leyes excluyentes en los juicios (L. J. 2, 1, 9 *nullus prorsus*) que fueron constitutivas del reino de España, poniendo los cimientos de «una nueva monarquía que se perpetuó felizmente por continuadas series de generaciones hasta nosotros», diría con la conocida frase dieciochesca que se remonta al P. Burriel. Y con la monarquía, la Iglesia, cuyo influjo estará presente desde su *prólogo o tratado de la elección de los príncipes* donde se dieron cita las enseñanzas de los padres de la Iglesia hispana sobre el poder del príncipe, con un lenguaje romano-patristico que se refuerza en las redacciones vulgatas del *Liber* altomedieval.²⁹

Un orden legal que se funde con el consuetudinario de los reinos medievales de Asturias, León y Castilla en que el rey y su curia dan nueva forma a los principios fundamentales de la constitución política. La autoridad del rey, que proviene de su poder material, judicial y legal, conformador último de sus regalías, no es despótica ni arbitraria sino templada por las leyes, al modo doctrinal clásico que se mantiene por el juramento de las leyes fundamentales del reino. Entre ellas, la sucesión del reino por herencia y no por elección desde

Burns: *Emperor of culture: Alfonso the Learned of Castille and his thirteenth-century Renaissance*. Pennsylvania University Press, Filadelfia, 1990; F. Márquez Villanueva: *El concepto cultural alfonsí*. Bellaterra, Barcelona, 2004; una nueva frontera sobre el conocimiento dinámico de la sabiduría, en B. Schlieben: *Verspielte Macht: Politik und Wissen am Hof Alfons'X (1252-1284)*, Akademie Verlag, Berlín, 2009. Con carácter general, M. González Jiménez: *Alfonso X el Sabio: historia de un reinado 1252-1284*. Diputación Provincial de Palencia, 1999^{2a}; J. F. O'Callaghan: *Rey Sabio. El reinado de Alfonso X de Castilla*, Universidad de Sevilla, 1999²; J. Valdeón Barquero: *Alfonso X y su época: el siglo del rey sabio*, Carroggio, Barcelona, 2001; del mismo autor: *Alfonso X el Sabio: la forja de la España moderna*. RBA, Barcelona, 2006.

²⁹ P. Wormald: «*Lex scripta and verbum regis: legislation and germanic Kingship, from Euric to Knut*», en *Early Medieval Kingship*, ed. por P. H. Sawyer e I. N. Wood, University of Leeds, 1977, pp. 105-138; sobre la función propagandística de la Lex y relativización de su valoración práctica, Y. García López: *Estudios críticos de la Lex Wisigothorum*, Universidad de Alcalá, 1996, pp. 22-29; asimismo, sobre el probable origen leonés del *titulus primus* del *Liber*, que recoge principios político-canónicos de los concilios de Toledo, la autora señala su época probable: fines del siglo X y principios del XI, en tiempos de Vermudo II (982-999) y de su notario Sampiro, en consonancia con la noticia de haber confirmado las leyes dictadas por Wamba (pp. 150-159).

fin del siglo x; la regencia de las reinas; la unidad e indivisibilidad del reino, con notables ejemplos contrarios; los bienes patrimoniales realengos inajenables... Y con las leyes las buenas costumbres de las curias reales y de los concejos, los fueros municipales «monumentos preciosos en que se contienen los puntos más esenciales de nuestra antigua jurisprudencia, y del derecho público de Castilla en la edad media, y las semillas de muchas costumbres y leyes usadas en estos tiempos» (n.º 97), sabiendo que la representación política temprana de villas y ciudades en Cortes no alteró sustancialmente la constitución civil y política del reino, salvo algunos puntos, como hicieron los fueros municipales. Ellos son los que forman un sistema legal, mal conocido, que obliga a establecer algunas proposiciones que debían reputarse como verdades históricas para evitar errores y equivocaciones.

Ante todo, el nombre de fuero (donde el *exacto y juicioso* Burriel se contrapone a menudo con los doctores Asso y Manuel) y su significado de carta de privilegio otorgada a villas y ciudades por reyes y señores soberanos con el fin de establecer un orden templado y justo, «acomodado a la constitución pública del reyno y a las circunstancias de los pueblos» (n.º 103). Y con ello la noticia de los principales fueros municipales, a empezar por «el más antiguo que conocemos» de León y su término, otorgado por Alfonso V en las Cortes de León del año 1020 y se imprimieron varias veces a continuación de las leyes generales de aquellas Cortes³⁰ y que, con sus treinta leyes raras y singulares, eran dignas de examinarse

³⁰ Esta tesis, que supone *Cortes* y fechas admitidas desde el siglo XIII hasta los días de Martínez Marina y aún posteriores, fue cuestionada por Sánchez Albornoz en base a una redacción algo diversa del *Fuero de León* encontrada en el *Liber Fidei* de la catedral de Braga que fechaba el texto el 28 de julio de 1017. En su interpretación, las primeras leyes territoriales de la España medieval fueron redactadas en esa fecha y el famoso fuero municipal que codificaba el derecho consuetudinario leonés fue obra lenta de varios años (1020). Pero revisando la cuestión Menéndez Pidal en base a la lectura correcta del más antiguo testimonio, el *Libro de los Testamentos de la catedral de Oviedo*, escrito hacia 1127, llegó a la conclusión de que había coincidencia de los códices ovetense y bracarense en el año (1017) pero una diferencia de días, los que en su interpretación pasaron entre la redacción de las *leyes territoriales* (28 de julio) y las *municipales* (30 de julio), tras varios días de discusiones y trabajos en la reunión de la curia regia. Desde entonces la cuestión de la fecha del *Fuero de León* quedó abierta a nuevas investigaciones, pero distinguiendo al estilo de Martínez Marina entre los decretos territoriales y el fuero municipal (con su única o varias redacciones). Si se acepta la tesis de García Gallo, los *Decreta* de Alfonso V, promulgados en la curia plena de León el 29 de julio de 1017, tienen el valor de símbolo del paso de la figura tradicional de rey juez al rey legislador de la nueva época que pretende entroncar con la tradición legislativa imperial romana y visigoda. Esta legislación real tiene en principio un carácter confirmatorio de la anterior visigoda y de los antiguos *mores*, pero el hecho significativo es que desde entonces se utilizó por la monarquía como instrumento de ordenación social, ampliando la base normativa anterior, esencialmente consuetudinaria. Aunque este orden en lo esencial era inmutable, cabía modificarlo en parte acogiendo a la *utilitas populi* o a la defensa de la fe y de la religión. Los monarcas leoneses, proclamándose herederos de la tradición goda, se sintieron llamados a intervenir en la ordenación del reino materializando su justicia en una temprana legislación oficial. Con esta finalidad primaria de fijar el orden social de un reino convulsionado por los terribles ataques de Almanzor, se promulgaron por entonces los *Decreta* territoriales de 1017, se dieron fueros a la ciudad de León, tal vez en el mismo año, y se reconocieron fueros y privilegios a los caballeros de León y Carrión, confirmados un siglo más tarde por doña Urraca (1109). De este modo, se pusieron las bases del nuevo orden medieval del reino de León, en el que coexisten al lado de la tradición legal y consuetudinaria anterior, la legislación real, los fueros municipales y los privilegios señoriales llama-

con particular cuidado «por los que desean arribar al conocimiento de la constitución civil de la edad media» (n.º 104). Fueros como los de Nájera, Sepúlveda, Logroño, Sahagún, Salamanca, Toledo, San Sebastián, Alcalá de Henares, Zamora, Palencia, Cuenca, «compendio de derecho civil», Baeza, Benavente... habían conformado el antiguo sistema legal al que dieron nueva nota los de Burgos, alvedrío, fazañas y Viejo de Castilla. En este último punto Martínez Marina intentó clarificar la opinión del P. Burriel de considerar los fueros del conde D. Sancho (*viejo de Burgos, fueros de fijosdalgo, de las fazañas, alvedrío y costumbre antigua de España*) como las *leyes fundamentales de la Corona de Castilla*, distinta y separada de la de León.³¹ La autoridad del P. Burriel, que había arrastrado a otros eruditos del siglo (Asso y de Manuel, Masdeu), encontraba su apoyo historiográfico en la deficiente obra del abogado vallisoletano Francisco Espinosa (†1551), conocida en el siglo por extractos y copias como el del consejero Fernando José de Velasco,³² en contradicción a la mayor prudencia de algunos cronistas ((López de Ayala, Alonso de Cartagena, Lorenzo de Padilla) y de algunos historiadores (Sotelo, Mesa, Berganza). La opinión del P. Burriel y sus secuaces era *nueva y aun opuesta a sus mismas ideas y principios*, porque la continuidad del código gótico en los reinos medievales hacía innecesario el código del conde Sancho y la publicación de nuevas leyes generales y fundamentales de Castilla. Una opinión asentada en su famosa *Carta a Juan de Amaya* (Toledo, 30 de septiembre de 1751)³³ y extendida por los doctores Asso y de

dos a vertebrar en el futuro la vida política del reino. A. García-Gallo: *El Fuero de León, su historia, texto y redacciones*, *AHDE* 39, 1969, pp. 5-171, en esp. 136-141; frente a la tesis de García Gallo, deducida de la crítica textual, que hace del *Fuero de León* actualmente conocido un fruto tardío, obra de reelaboración concejil sucesiva (sería su cuarta redacción) sobre la base de una carta puebla concedida por Alfonso V, fueros, privilegios y ordenanzas posteriores (*El fuero de León*, pp. 61ss.), Sánchez Albornoz ha defendido con argumentos históricos su temprana redacción unitaria: «El fuero de León: su temprana redacción unitaria», en *León y su Historia*, vol. II, León 1973, pp. 11-60; R. Menéndez Pidal: «Fecha del *Fuero de León*», en *AHDE*, 5, 1928, pp. 547-549. Con carácter general, A. García-Gallo: «Aportación al estudio de los fueros», en *AHDE*, 26, 1956, pp. 387-446; R. Gibert: «El Derecho municipal de León y Castilla», *AHDE*, 31, 1961, pp. 695-753; A. M. Barrero: «La política foral de Alfonso VI», en *Estudios sobre Alfonso VI y la reconquista de Toledo*, Toledo 1987, pp. 115-156; A. Iglesia Ferreiros: «Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 4, 1977, pp. 115-197.

³¹ *Informe de la Imperial Ciudad de Toledo al Real y Supremo Consejo de Castilla, sobre la igualación de pesos y medidas en todos los Reynos y Señoríos de su Magestad (1758)*, Manuel Martín (imp.), Madrid, 1780, p. 267.

³² Galo Sánchez: *Sobre las leyes y los fueros de España por el Dr. Francisco de Espinosa. Extracto de la más antigua historia del derecho español*, Universidad de Barcelona, 1927; que reprodujo el ejemplar de Floranes, que a su vez reproducía «descuidada y atropelladamente» el extracto del consejero Fernando José de Velasco; cf. la pequeña parte conservada de la obra original en J. Maldonado y Fernández del Torco: «Un fragmento de la más antigua Historia del Derecho español (parte del texto primitivo de la obra de Espinosa)», *AHDE*, 14, 1942-1943, pp. 487-500; A. M. Guilarte Zapatero: «Algunas observaciones acerca del Dr. Espinosa y su obra», *AHDE*, 16, 1945, pp. 712-19; J. A. Escudero: «Francisco de Espinosa: Observaciones sobre las leyes de España (Precisiones acerca de la más antigua historia del derecho español)», *AHDE*, 41, 1971, pp. 33-55.

³³ Publicada por Antonio Valladares de Sotomayor, primero en una versión deficiente en su *Semanario Erudito* 2, 1787, pp. 64-128; y con copia más fidedigna, proporcionada por Jovellanos, en el mismo *Semanario*, 16, 1789, pp. 3-222; *Cartas eruditas y críticas del P. Andrés Marcos Burriel, de la extinguida Compañía de Jesús*;

Manuel en el prólogo del *Fuero Viejo de Castilla* (1771),³⁴ que carecía de fundamento salvo «algunas expresiones vagas, cláusulas indeterminadas y proposiciones de varios historiadores del siglo XII y principios del XIII, susceptibles de un sentido muy diferente del que aquellos autores le quisieron dar». Solamente encontraba un cuerpo general de leyes, después del código gótico, en el ordenamiento de Alfonso VII a mediados del siglo XII aprobado por las Cortes de Nájera, cuya importancia y autoridad había sido destacada por el P. Burriel en la carta a Amaya. En él se declaraban los derechos respectivos del realengo, abadengo y señoríos de behetría, divisa y solariego, y los de los señores con sus vasallos; se ponen límites a las exenciones y privilegios de la nobleza y otras relativas a la constitución política y militar de Castilla, según se contiene en el fuero primitivo y el reformado por Alfonso XI en el ordenamiento de Alcalá de 1348 (tít. XXXII) que remite a *fuero de los fijosdalgo, fueros de las fazañas y costumbre antigua de España*, aparte del nombre de *fuero de alvedrío de Castiella* con que lo llamaba Alfonso XI, refiriéndose más a un método arbitral consuetudinario que a un fuero escrito, como entendió asimismo Alfonso X en las *Partidas* (2, 17,10). En relación con este orden consuetudinario de fazañas y alvedrío estaba el *Fuero Viejo de Castilla*, autorizado por Pedro I (1356), y recientemente publicado por los doctores Asso y de Manuel (1771) con un erudito prólogo que seguía la huella del P. Burriel. Sin embargo, el deseo de aclarar sus «verdaderos orígenes» y las fuentes de sus leyes, llevaron a Martínez Marina a reflexionar sobre su naturaleza, circunstancias y origen, donde el fuero local de Burgos es el punto de partida de un texto, Fuero Viejo, llamado así por contraposición al Fuero Real, una compilación de fueros, cartas, privilegios, fazañas y costumbres hecha por mandato de Alfonso VIII (1212) y perfeccionada y traducida en el tiempo de Fernando III (post. 1248), antes de su división en títulos y libros por Pedro I según se contiene en un precioso códice de la Real Biblioteca, citado «con poca exactitud» por Asso y de Manuel.³⁵

dalas a la luz... Antonio Valladares de Sotomayor (Imprenta de la Vda. e hijo de Marín, Madrid, ¿1775?, pp. 3-222.

³⁴ *El Fuero Viejo de Castilla, sacado y comprobado con el exemplar de la misma obra, que existe en la Real Biblioteca de esta Corte, y con otros mss.* Publicanlo con notas históricas y legales los doctores D. Ignacio Jordán de Asso y del Río, y D. Miguel de Manuel y Rodríguez, J. Ibarra (imp.), Madrid, 1771. En torno a ese texto, aparte de sus numerosas ediciones que llegan a nuestros días, se encuentran otras líneas posibles de consulta en *Carta de advertencias que escribe el Dr. D. Joseph Berni, Catalá, a los eruditos Don Ignacio Jordán de Asso, y del Río, y Don Miguel de Manuel, y Rodríguez, sobre el Fuero Viejo de Castilla*, Universidad de Valencia, 2000; las *Adiciones al Fuero Viejo de Castilla*, por el Excmo. Sr. D. Pedro José Pidal, publicadas con «muchos errores sustanciales» en *Crónica jurídica* n.ºs. 10 y 12, y luego añadidas a continuación del «Discurso preliminar» de Asso y de Manuel en *Los Códigos Españoles concordados y anotados*, tomo 1, La Publicidad, Madrid, 1847, pp. 245-252; sobre otra versión manuscrita del fuero, B. González Alonso: *El Fuero Viejo de Castilla. Consideraciones sobre la historia del Derecho de Castilla (c. 800-1356)*, 2 vols., Valladolid-Salamanca, Europa Pediones de Arte, 1996, (el vol. 2. es reprod. del ms. 2205 de la Biblioteca de la Universidad de Salamanca; transcripción de A. Barrios García; texto impreso, G. del Ser Quijano); J. Alvarado Planas, G. Oliva Manso: *Los fueros de Castilla: estudios y edición crítica del Libro de los fueros de Castilla, Fuero de los fijosdalgos y las fazañas del Fuero de Castilla, Fuero Viejo de Castilla y demás colecciones de fueros y fazañas castellanas*, BOE-CEP y C, Madrid, 2004.

³⁵ *Ensayo*, pp. 116-120 (n.º 150-154); contra esa acusación de inexactitud, que fue un lugar común entre los eruditos aceptado por el mismo plan de estudios de 1807, reaccionó con fuerza Pedro José Pidal después de

De la colección de fueros municipales o, en cierta manera, generales se formó un sistema legal bastante uniforme que permitía conocer la constitución política, civil y penal del reino. Salvo las últimas cartas municipales de los siglos XII y XIII, el número de leyes era regularmente corto porque su finalidad no fue alterar sustancialmente la constitución del reino, ni mudar sus leyes fundamentales, sino renovarlas. El código gótico fue reputado como el derecho común del reino, donde se debía acudir a falta de ley en el fuero. Todo ello bajo el orden supremo de la autoridad del rey que sostenía los derechos propios («derechos de la soberanía») y municipales, su justicia civil y criminal, «dar a cada uno su derecho, procurar a todos la igualdad y libertad civil y seguridad personal», diría Martínez Marina, uniendo lugares comunes de la jurisprudencia clásica con ideas ilustradas.³⁶ De esta forma inició su reflexión sobre el orden foral «para venir al conocimiento de las relaciones políticas entre los concejos y el soberano». A empezar por el significado político del *pleito o postura* usado por entonces, el «pacto firmísimo y solemne» que obligaba a los pobladores a guardar fidelidad y obediencia, observar las leyes y cumplir las cargas estipuladas en el fuero, mientras que el rey se comprometía a guardar sus condiciones (exenciones y privilegios, protección, no enajenación del patrimonio real), jurados solemnemente «para seguridad de estos conciertos y hacerlos en cierta manera inmutables y eternos». Esas obligaciones concejiles, en que tenían carácter preeminente las contribuciones a la Corona («moneda forera, algunos pechos moderados y hacer el servicio militar»), inspiraban la *constitución municipal*.

Toda la fuerza de la construcción ideológica de Martínez Marina sobre el antiguo constitucionalismo gira en torno a municipalidad: «Las gracias y privilegios otorgados a las municipalidades, al paso que disminuían la autoridad de los poderosos y ricos homes, aumentaban la del soberano: el qual así por leyes fundamentales del reyno, como por las de los fueros, exercía en los pueblos y sus alfores toda la autoridad monárquica, y las fun-

analizar el código de la biblioteca real citado por Martínez Marina. En nota previene que, habiéndose fiado de las noticias que acerca de varios manuscritos traídos por este autor en su *Ensayo*, cometió errores sustanciales en sus primeros artículos publicados en la *Crónica jurídica*, n.º 10 y 12 que tuvo que rectificar luego en sus *Adiciones al Fuero Viejo de Castilla* (1847). Una vez que hubo consultado Pidal esos manuscritos y en especial el código de la Biblioteca real llegó a la conclusión que «no se puede dar cosa más completa y gratuitamente equivocada» que la opinión de Martínez Marina sobre el *Fuero Viejo*. Este autor, por no haber hecho lo propuesto, un cotejo de manuscritos y códigos, confundió su contenido asignando al *Fuero Viejo* unos orígenes que le eran extraños. No ha encontrado correspondencia entre la compilación manuscrita de que hablaba Martínez Marina y el *Fuero Viejo* publicado por Aso y de Manuel. Si el manuscrito que Marina suponía el primitivo fuero tenía 306 títulos o leyes, el *Fuero Viejo*, aun después de las adiciones de Pedro I, solo tenía 237 además de que su contenido era tan diverso que solamente ocho de las trescientas leyes se referían al estado y derechos de los hidalgos. La compilación referida por Marina era muy diversa del *Fuero Viejo* y con ello, era error palpable la confusión de sus orígenes. Esa compilación, que tampoco estaba en el mismo código, fuese el *Ordenamiento de las Cortes de Nájera*, que seguía siendo completamente desconocido. En la opinión de Pidal, el manuscrito que Marina confundía con ese *Ordenamiento* no era más que el mismo *Fuero Viejo* antes de la corrección de Pedro I; el mismo manuscrito que Aso y De Manuel habían citado en su edición como perteneciente al consejero Fernando J. de Velasco. Así, las *Adiciones* de Pidal fueron un correctivo a la interpretación de Martínez Marina.

³⁶ *Ensayo*, n.º 157; pág. 121.

ciones características de la soberanía: el supremo y alto señorío, mero y mixto imperio o señorío de hacer justicia, prerrogativa inseparable de la dignidad real, y que no se podían perder por tiempo... El rey como fuente original de toda autoridad y jurisdicción, ley viva y juez nato de todas las causas, velaba incesantemente sobre la observancia de la justicia y de las leyes». ³⁷ Una nutrida información foral y documental apoyaban las leyes fundamentales *de la constitución de los comunes*, a empezar por su *libertad civil*, muy resentida en las minoridades de Fernando IV y Alfonso XI. Dependencia última del rey, fuero común de la municipalidad, jurisdicción civil y criminal y gobierno económico por jueces y alcaldes foreros, salvo los casos de corte, bienes raíces inajenables a pro comunal, igualdad foral, libertad civil, franqueza y seguridad personal, extendida a la familia y sus haberes con protección de huérfanos y parientes antes que monjes o religiosos, salvo el «quinto del mueble» a favor de las iglesias (*mandar por el alma*), derechos de tanteo y retracto, troncalidad o de reversión *de raíz a raíz*, consentimiento familiar o marital de la mujer casada de celebrar contratos y obligaciones, puntos del derecho de propiedad familiar mantenido con gran esmero en la sociedad medieval, igualitaria en su medianía con sus leyes de amortización eclesiástica y civil, libertad de casamiento contando con la voluntad y consentimiento de los padres, comunión o sociedad de bienes entre el marido y la mujer (gananciales, fuero de unidad), todo en una economía agraria por entonces floreciente, exenciones de contribuciones desafortunadas, desusadas...

Una reflexión última sobre el adelanto de la economía rural y la profesión rústica en contraste con la deficitaria ciencia del derecho público ayudaba a comprender la civilización medieval castellana. Su constitución era viciosa en su origen: propendía a la anarquía y pugnaba con la unidad, *alma de los cuerpos políticos*. ³⁸ Contradiendo su antigua opinión sobre la unión política y el método seguido en la exposición del derecho público y privado de León y Castilla, reconocía que «cada villa, cada alfoz y comunidad era como una pequeña república independiente con diferentes leyes, opuestos intereses y distintas costumbres»; que gran número de pueblos no tenían fuero, ni conocían más ley que el uso y la costumbre o *fazañas desaguizadas* (pruebas caldarias, hierro candente, duelo o lid), causa de una jurisprudencia penal cruel e irregular; la violencia extendida por todas partes tras la partición del reino castellano-leonés por Alfonso VII... , una época y una sociedad violentas que llega al glorioso reinado de Fernando III (1199-1252) cuando la unión de los reinos de Castilla y León precede a la conquista de Jaén, Córdoba, Sevilla, Murcia y el Algarve y se extiende el poder de la Corona de mar a mar. Desde entonces se abrió una *feliz revolución* donde el orden y el derecho tendieron a ser comunes y donde la antigua realeza pasó a ser monarquía según el testimonio del Setenario. Alfonso X (1221[1252]-1284) siguió la obra emprendida por su padre, aunque con distinto método, como se vio en el Espéculo y en el Fuero de las leyes, breves compilaciones legales que atendieron al principio de su reinado la necesidad de un código general. Un breve prólogo recuerda ese método compilatorio, escogido y consensuado por la corte, comunicado a las villas y guardado inviolablemente.

³⁷ *Ensayo*, n.º 162, p. 127.

³⁸ *Ensayo*, n.º 277-278, pp. 228-229.

Religión, constitución política y militar, orden judicial componen los cinco libros del *Espéculo*, código único en su clase que en punto a la tutoría del nuevo rey tendría gran predicamento en la crisis de 1808 con la cuestión de la regencia, transcrita la ley pertinente por Martínez Marina e interpretada por Jovellanos.³⁹

Si el *Espéculo* fue el libro de la Corte del rey, el *Fuero de la leyes* o *Fuero Real* («últimos del año 1254 o principios del siguiente... , excelente cuerpo legal, breve, claro, metódico, comprensivo de las leyes más importantes de los fueros municipales, y acomodado a las costumbres de Castilla y al *Fuero Juzgo*, cuyas decisiones se copian muchas veces literalmente») fue concebido como general del reino, por más que no se verificara esa pretendida unidad foral en su reinado salvo en aquellas villas y pueblos a quienes se comunicó especialmente por vía de gracia y merced.⁴⁰ Y tras ellos, las *Partidas*, iniciada en 1256 y terminadas

³⁹ Ensayo, n.º 296, pp. 246-248; Santos M. Coronas: «De las leyes fundamentales a la Constitución política de la monarquía española (1713-1812)», *AHDE* 81, 2011, pp. 11-82; esp. 58-61.

⁴⁰ Desde que Alfonso García-Gallo cuestionó la autoría del *libro de las leyes* en su factura tradicional (que, en las *Partidas*, con su forma divulgada desde el siglo XVI, aceptaba desde Martínez Marina dos fases en su proceso formativo 1256-1263; 1265) por una labor sucesiva de redacciones y revisiones que rebasan la propia época de Alfonso X («El *Libro de las leyes* de Alfonso el Sabio. Del *Espéculo* a las *Partidas*», *AHDE*, 21-22, 1951-1952, pp. 345-528), ya no persiste la pacífica connivencia sobre la creación legal alfonsina que dejara asentada en su día por Martínez Marina. Desde mediados del siglo XX y como parte de esa *silva textual* de que habla Diego Catalán en relación con el taller historiográfico alfonsí, se cuestionan hechos e hipótesis que si en algún caso se confirma claramente (G. Martínez Díez: «El Fuero real y el Fuero de Soria», *AHDE* 39, 1969, pp. 545-562), en otros quedan sometidas al análisis cruzado de los autores de distinta formación histórica, artística y filológica que convergen en la obra alfonsina: A. García-Gallo: «Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X», *AHDE*, 46, 1976, pp. 609-670. «La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio», título de un famoso estudio del filólogo J. R. Craddock (*AHDE*, 41, 1981, pp. 365-418, que defiende las fechas de 5 mayo 1255 para el *Espéculo*, 25 agosto 1255 para el *Fuero Real* y 23 junio 1256-28 agosto 1265 para la primera redacción de *Partidas*, con posterior redacción después 1272) seguida por otros trabajos «El Setenario: última e inconclusa refundición alfonsina de la primera Partida» (*AHDE* 56, 1986, pp. 441-466), y su útil bibliografía crítica sobre los manuscritos, ediciones y estudios de la obra alfonsina: *The legislative work of Alfonso X, el Sabio; A bibliography of the legislative works of Alfonso X el Sabio (1986), with update (1981-1990)*, (<http://escholarship.org/uc/item/38ros439>), han definido mejor las bases de esa cronología a la que secundan o ponen reparos otros especialistas; ver A. Iglesias Ferreirós: «*Fuero real* y *Espéculo*», *AHDE*, 52, 1982, pp. 111-191; «El privilegio general concedido a las Extremaduras en 1264 por Alfonso X», *AHDE*, 53, 1983, pp. 455-521; «La labor legislativa de Alfonso X el Sabio», en *Instituto de Derecho Común, España y Europa: un pasado jurídico común*, Universidad de Murcia, 1986, pp. 275-599; A. McDonald: «Problemas políticos y derecho alfonsino considerados desde tres puntos de vista», *AHDE* 54, 1984, pp. 25-53; A. García-Gallo: «La obra legislativa de Alfonso X. Hechos e hipótesis», *AHDE*, 55, 1985, pp. 495-704; A. Pérez Martín: «La obra legislativa alfonsina y puesto que en ella ocupan *Las Siete Partidas*», en *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 3, 1992, pp. 9-63; J. Vallejo: «Relectura del *Fuero real*», en A. Romano (ed.), *Colendo iustitiam et iura condendo: Federico II legislatore del Regno di Sicilia nell'Europa del Duecento. Per una storia comparata delle codificazioni europee. Atti del Convegno Internazionale di Studi organizzato dall'Università di Messina, Istituto di Storia del Diritto e delle Istituzioni (Messina-Reggio Calabria, 20-24 gennaio 1995)*, Edizioni De Luca, Roma, 1997, pp. 485-511; G. Martin: «Alphonse X ou la science politique» (*Septénaire*, 1-11), *Cahiers de Linguistique et de Civilisation Hispaniques Médiévales* (18-19), 1993-1994, pp. 79-100 y (20), 1995, pp. 7-33; «Datation du *Septénaire*: rappels et nouvelles considérations», *ibidem*, 24, 2001, pp. 325-342; «De nuevo sobre la fecha del Setenario», *E-Spania*

en 1263 según la mayoría de los códices, o en 1265, siguiendo otras notas cronológicas, cuyo nombre original fue objeto de discusión por los eruditos, inclinándose Martínez Marina por la denominación original del *Septenario*, «libro comprensivo de la constitución política, civil y criminal del reyno», apoyándola en nuevas fuentes documentales y doctrinales.⁴¹ A la sabiduría cortesana, opuesta a la popular por vez primera en su conjunto, contribuyeron doctores o maestros en leyes, como Jacobo Ruiz, Fernando Martínez y el maestre Roldán, a los que dedica atención preferente Martínez Marina. A empezar por *algunas flores de derecho* dirigidas al rey por su ayo, el maestre Jacobo, una suma preciosa, clara y metódica sobre los juicios y sus nuevos procedimientos que serían recogidos a la letra o en sustancia en la *III Partida*. Y pocas noticias fidedignas más sobre estos doctores y otros admitidos con evidente error por los eruditos del siglo, con los que mantiene Martínez Marina lucha abierta en nombre de la verdad histórica (Rodríguez de Castro, Asso y De Manuel, Floranes, Prieto y Sotelo...) y que alcanza a la significación de las *Partidas*: frente a tanto elogio inmoderado, habla de una obra no original de jurisprudencia, ni filosófica, sino un compendio de fuentes romano-canónicas «que no pueden tener más mérito que las fuentes mismas de que dimanan», dirá con estricta lógica, o, en frase acertada en la que se cita a Espinosa, Covarrubias y Campomanes como autoridades, «redacción metódica de las *Decretales, Digesto y Código de Justiniano*, con algunas adiciones tomadas de los fueros de Castilla».⁴² Una apreciación que debía ser matizada por su aprecio continuado por siglos entre los juristas y su calidad de ser cuerpo legislativo nacional «que comprehende en gran parte la actual constitución política, civil y criminal del reyno», en la que hallaba el jurisconsulto, el filósofo y el literato la belleza de su lectura, « con magestad y elegancia, lenguaje puro y castizo», sin parangón en otras naciones europeas (a pesar de sus *prolijos y pesados razonamientos; investigaciones inoportunas... , decisiones inexactas... y a su consecuencia obscuridad y confusión en algunas*

Rev. Interdisciplinaire d'études hispaniques medievales et modernes, 2, 2006 (<http://e-spania.revues.org/381>)... Pero si el análisis filológico se considera previo a cualquier estudio interpretativo (G. Martín), las ediciones parciales o completas de las obras alfonsíes (Vanderford, Arias Bonet, Mac Donald, Martínez Díez, Palacio, Azevedo, Craddock, Bourdin...) poseen carácter propio y fundamental que lleva a la reconstrucción crítica de la obra jurídica alfonsina, como la que tiende a rehacer el Instituto de Derecho común de la Universidad de Murcia, dirigido por Antonio Pérez Martín; cf. J. R. Craddock: *The legislative work of Alfonso X, el Sabio*, pp. 141; *A bibliography of the legislative works of Alfonso X el Sabio (1986), with update (1981-1990)*, pp. 31-34, 36-45; J. Sánchez-Arcilla Bernal: «La obra legislativa de Alfonso X el Sabio. Historia de una polémica», en J. Montoya y A. Domínguez (coords.): *El scriptorium alfonsí: de los libros de astrología a las «Cantigas de Santa María»*, Editorial Complutense, Madrid, 1999, pp. 17-81.

⁴¹ La idea del *Septenario*, que siguió el ejemplo de la división en siete partes del *Digesto* justinianeo (Martínez Marina: *Ensayo*, n.º 310, p. 262), está presente en la interpretación de las *Partidas* como un *Digesto* español que forma parte de un *corpus iuris* castellano donde el *Espéculo* y las *Partidas* serían el equivalente a los *iura* del *Digesto* justinianeo y el *Fuero Real* a las *leges* del *Codex*. A. Pérez Martín: «El *Fuero real* y Murcia», *AHDE*, 54, 1984, pp. 55-96; J. R. Craddock: «How Many *Partidas* in *The Siete Partidas*?», en *Hispanic Studies in Honor of Alan D. Deyermond. A North American Tribute*. Hispanic Seminary of Medieval Studies, Madison, 1986, pp. 83-92.

⁴² *Ensayo*, n.º 319, pp. 270-271.

leyes», opuestas a la llaneza predicada por el sabio rey).⁴³ En su crítica a las *Partidas*, donde esconde su amor al viejo orden popular, Martínez Marina emprende su visión nacionalista y constitucional que le hizo ser guía y padre de la *Historia del Derecho español*.⁴⁴ Al enfrentar las variantes y novedades de las *Partidas* con las ideas y costumbres nacionales nació esa historia propia, desgajada ya del mero regalismo anterior.

A empezar por la Partida I, un sumario o compendio de las Decretales en su versión del siglo decimotercio, con sus doctrinas ultramontanas sobre «la desmedida autoridad del Papa, el origen, naturaleza y economía de los diezmos, rentas y bienes de las iglesias, elección de obispos, provisión de beneficios, jurisdicción e inmunidad eclesiástica y derechos de patronato», causas de gran desacuerdo entre el sacerdocio y el imperio, a la que opone Martínez Marina la práctica de los cánones y disciplina de la iglesia de España como hicieran los grandes regalistas hispanos del siglo XVIII (Hontalva, Olmeda, Jover [=Mayans], Campomanes), pero aduciendo nuevas pruebas históricas recogidas por lo general de la *España Sagrada*. Sus críticas a los compiladores de la primera Partida, «tan buenos decretalistas como malos historiadores», le obliga a recoger los puntos esenciales del regalismo hispano desentrañando algunas *costumbres antiguas de España* y en esa labor pudo contar con las «brillantes luces» de los literatos de la época, señaladamente *el sabio conde de Cam-*

⁴³ Martínez Marina continúa su larga serie de defectos que achaca a los compiladores de las *Partidas*: «preámbulos inútiles, fastidiosa y monótona división de leyes a la cabeza de todos los títulos; infinitas etimologías, unas superfluas y otras ridículas; ejemplos y comparaciones pueriles o poco oportunas; errores groseros de física e historia natural; amontonamiento de textos de la *Sagrada Escritura*, santos Padres, y filósofos; citas de autoridades apócrifas; doctrinas apoyadas en falsas decretales; empeño en juntar en uno, y conciliar derechos opuestos, derecho nacional y extranjero, eclesiástico y profano, canónico y civil, y de ahí determinaciones a las veces contradictorias, otras incomprensibles, y doctrinas tan poco uniformes, y en cierto caso tan confusas, que sería bien difícil atinar con el blanco del legislador y de la ley. En fin nuestros doctores, como si fueran extranjeros en la jurisprudencia nacional, e ignoraran el derecho patrio y las excelentes leyes municipales, y los buenos fueros y las bellas y loables costumbres de Castilla y León... introdujeron en las *Partidas* la legislación romana y las opiniones de sus intérpretes, alterando y aun arrollando toda nuestra constitución civil y eclesiástica en los puntos más esenciales con notable perjuicio de la sociedad y de los derechos y regalías de nuestros soberanos» (n.º 321, pp. 272-273). El amor a la verdad histórica le lleva a criticar la obra *summa* del derecho español, con la crítica inmisericorde del siglo de la razón, como luego haría con su *Juicio crítico a la Novísima Recopilación*, cuyo precedente se encuentra en este párrafo que revela su mortal antipatía nacionalista. La «revolución legislativa» de Alfonso el Sabio, en frase de Jovellanos, opuesta a la legislación de los reyes de Asturias y León (s. VIII-XII) respetuosa con el orden gótico y con las costumbres, fueros y leyes de Cortes consensuadas y aceptadas por reyes, señores y concejos, encontró aquí su crítica profunda. En adelante, aunque «sería necesaria una obra voluminosa para detallar todas las variaciones y novedades introducidas en estos reynos por los compiladores de *Partidas*», el trabajo de Martínez Marina se atuvo a esta variación y novedad legislativa, una de las causas, junto con la crítica destemplada a los autores de la época, para su rechazo académico.

⁴⁴ *Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia en la recepción pública de D. Eduardo de Hinojosa el día 10 de marzo de 1889* (contestación de M. Menéndez y Pelayo), Tipografía de los Huérfanos, Madrid, 1889; F. Tomás y Valiente: *Martínez Marina, historiador del Derecho*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1991.

pomanes con sus tratados y respuestas fiscales,⁴⁵ que ya habían desengañado al público de los desvíos ultramontanos. La primera *Partida* no solamente contribuyó a menoscabar la jurisdicción real, sino también la de los prelados eclesiásticos. Origen de males sin cuento, el tribunal universal de Roma dejó sin autoridad la constitución eclesiástica de España y también, en cierta manera, la civil, al extender la potestad judicial de los eclesiásticos a causas puramente laicales, propias de los tribunales reales: décimas, primicias, casamientos, nacimientos, usuras, perjuros, adulterios, derechos de patronazgo... El enlace de las causas temporales con las espirituales, extendida al estilo pontificio romano, trastornaron la jurisdicción y la disciplina de la iglesia de España, por más que fueran vanamente declamadas los privilegios del clero por los procuradores en Cortes en los siglos siguientes. Un canónigo como Martínez Marina relata los excesos del clero tras los privilegios y exenciones otorgados por las Partidas (inmunidad personal, doméstica y familiar, exenciones de pechos reales y personales, ordenaciones sin título...) con un espíritu de reforma que le acerca con imparcialidad histórica al rey y al reino. Las leyes fundamentales conculcadas (como no cumplir las cargas afectas a las heredades que por compra o donación pasaban de realengo a abadengo, n.º 358), y las opiniones y doctrinas ultramontanas difundidas por teólogos y canonistas que las hicieron comunes «con su acostumbrado tesón escolástico» hasta ser estimadas *dogmas sagrados*, solo quedaron los *claros varones* que se preocuparon por deslindar los verdaderos derechos de la sociedad civil y eclesiástica, aunque fueron mirados como sospechosos en la fe. Esta fue la herencia de la primera *Partida* cuando la ignorancia y preocupación crecieron tanto que el «célebre concordato» (1753) fue celebrado como un triunfo «sin embargo que hace poco honor a la nación y todavía los reyes de Castilla no recobraron por él todos los derechos propios de la soberanía».⁴⁶

Después de esta crítica a la *Partida* primera, el comienzo de la segunda parece totalmente distinto con su canto al «precioso monumento de historia, de legislación, de moral y de política» que resume en pocas palabras: «La segunda *Partida* contiene la constitución polí-

⁴⁵ S. M. Coronas González: *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, MAP, Madrid, 1992, pp. 128-224; Pedro Rodríguez Campomanes: *Escritos regalistas*, (tomo I, *Tratado de la Regalía de España*; tomo II, *Juicio imparcial sobre el monitorio de Roma publicado contra las regalías de Parma*; edición de 1768 cotejada con la de 1769). Clásicos Asturianos del Pensamiento Político 4, JGPA, Oviedo, 1993; Pedro Rodríguez Campomanes: *Tratado sobre la regalía de amortización*. Imprenta Real, Madrid, 1765; Gerona, Oliva, 1821; Ediciones de la *Revista de Trabajo*, Madrid, 1975 (con estudio preliminar de F. Tomás y Valiente).

⁴⁶ *Ensayo*, n.º 364. Ver la bibliografía crítica de Craddock sobre los manuscritos, ediciones y estudios referentes a la Primera *Partida*, *The legislative Works of Alfonso X, el Sabio; A bibliography of the legislative works of Alfonso X el Sabio (1986), with update (1981-1990)*, con referencia a las ediciones de Arias Bonet, Ferreiras, Bourdin, y los estudios de Herriot, Giménez, García y García, Camacho, Bidagor, Arias Bonet, Ferreira, Bourdin, Craddock... El comentario de Arias Bonet sobre «El código silense de la primera *Partida*», *AHDE*, 40, 1970, pp. 609-611, (cf. «La primera *Partida* y el problema de sus diferentes versiones a la luz del Ms. Add. 20 787 del British Museum», en *Primera Partida según el manuscrito Add. 20 787 del British Museum. Edición por Juan Antonio Arias Bonet con estudios complementarios de Guadalupe Ramos, José Manuel Ruiz Asensio y Juan Antonio Arias Bonet*, Universidad de Valladolid, 1975, pp. XLVII-CIII), cuenta con la edición y estudio doctoral de M.^a C. Bourdoin: *Alphonse X, Primera Partida*. Universidad de París XIII, 1983.

tica y militar del reyno». ⁴⁷ La idea filosófica de la monarquía, sus derechos y obligaciones, así como las de las diferentes clases del Estado, forman la pieza más acabada de las siete que componen el viejo código, cuya elocuencia, filosofía y conexión con el orden tradicional castellano le hace respetable en tiempos de luz y filosofía. Las leyes divinas, naturales y humanas enseñan a gobernar a todos, en especial a los poderosos, reyes y nobles; pero, más allá de sus principios, también la segunda Partida tiene defectos, generales de la obra o específicos: ante todo, su prolijidad moral, su amontonamiento de autoridades, de textos sagrados y profanos, de instituciones públicas tomadas de legislaciones extranjeras sin correspondencia con las nacionales, o leyes políticas escritas a veces con brevedad y confusión, como las relativas a la guarda del rey, la minoridad del príncipe heredero de la Corona, el derecho de representación para suceder el reino, prefiriendo el hijo del primogénito del príncipe reinante a los otros hijos o el nieto a los tíos después de la muerte de su padre, ley nueva y contraria a las antiguas costumbres de Castilla, ley fundamental de no enajenación del patrimonio regio, frecuentemente incumplida con cierto apoyo legal en *Ordenamiento de Alcalá* (27,3) contra *ley e contrato e pacçion perpetua* (Cortes de Burgos de 1373, pet. 13; Cortes de Burgos de 1379, pet. 7; Cortes de Valladolid de 1442). ⁴⁸

Con su visión uniformemente política, Martínez Marina ve la tercera *Partida* como un compendio de leyes relativas a la administración de justicia, «uno de los objetos principales y más interesantes de la constitución civil». ⁴⁹ Siguiendo «con bello método» el dictado del *Código* y del *Digesto* más algunas *Decretales*, compusieron un orden judicial que echaba de menos en Castilla, especialmente en su legislación municipal. Un orden romano-canónico, corregido por el uso judicial y la legislación posterior, que no pudo ser contrarrestado en su defecto de base: la solemnidad del aparato judicial, con sus magistrados, fórmulas, procedimientos, abogados..., que hicieron añorar el viejo orden judicial. Si durante ocho siglos la legislación fue breve y concisa, los juicios sumarios, y el orden judicial sencillo y acomodado al *Libro de los jueces*, todo cambió con las *Partidas*, cuando la abogacía se erigió en oficio público y pasó a ser símbolo del nuevo orden judicial. ⁵⁰

La cuarta *Partida*, que comienza la regulación *iusprivatista* del régimen personal civil con los derechos y obligaciones familiares y sociales, «es la más defectuosa e imperfecta de

⁴⁷ *Ensayo*, n.º 365, p. 311; J. L. Bermejo Cabrero: «Notas sobre la segunda *Partida*», en *VII Centenario del Infante don Fernando de la Cerda*. Jornadas de Estudio, Instituto de Estudios Manchegos, Ciudad Real, 1976, pp. 265-271; Coronas: *Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen (Notas sobre la Constitución histórica española)*, op. cit.

⁴⁸ Coronas, S. M., «Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen (Notas sobre la constitución histórica española)», *Anuario de Historia del Derecho español* LXV, 1995, 127-218; pp. 133-152.

⁴⁹ *Ensayo*, n.º 376, p. 321

⁵⁰ J. Vallejo: «*Fuero Real*, 1.7.4: pleitos de justicia», *Historia, Instituciones. Documentos*, II, 1984, pp. 343-374; «La regulación del proceso en el *Fuero Real*», *AHDE* 55, 1985, pp. 495-703; A. Pérez Martín: *El Derecho procesal del «ius commune» en España*. Universidad de Murcia, IDC, 1999; una visión sintética en S. M. Coronas González: «La Justicia del Antiguo Régimen: su organización institucional», en *Estudios de Historia del Derecho público*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, pp. 9-133; M. P. Alonso Romero y C. Garriga Acosta: «El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)», *Recueils de la Société Jean Bodin pour l'Histoire Comparative des Institutions*, LXV, 1998, pp. 15-114.

todas, excepto la primera».⁵¹ El caos de legislación resultante de la unión de distintos derechos (canónico, romano y feudal) y de leyes inconciliables del *Digesto*, *Código* y *Decretores*, provocó un sistema *misterioso e incompresible* que hubo de nacer del olvido de las costumbres y leyes de Castilla.⁵² Algunos ejemplos sobre el casamiento de la mujer viuda, donde la ley canónica se enfrentaba con la ley civil; sobre los impedimentos del matrimonio, con dispensas reservadas al Papa y sus tribunales contra las regalías, constitución y fuero antiguo de España o sobre la patria potestad y de las clases de hijos, con más de una docena de títulos nuevos y nunca oídos en el antiguo derecho que, por general, reducían sus derechos sociales, hablaban por sí solos de sus defectos perniciosos.

Distinto carácter, igualmente privado, tuvieron las *Partidas* quinta y sexta que trataron de los contratos y obligaciones y de las sucesiones y últimas voluntades. La causa fue el extracto legal unívoco del *Código* y del *Digesto* justiniano, muy conformes a la naturaleza y razón en este punto, aunque no a ciertas costumbres patrias mejor acomodadas a la sociedad de entonces, como el límite de la donación del quinto de los bienes por motivos piadosos al que estuviese en peligro de muerte. Estas costumbres (dotación del marido a la mujer; no matrimonio sin dote; heredamiento mutuo marido y mujer en ciertas circunstancias; la viuda posesora usufructuaria con los hijos de los bienes matrimoniales; nueva versión de derecho de reversión o troncalidad; derecho de gananciales; tanteo y retracto; jurisprudencia de amortización, con prohibición absoluta de enajenar en manos muertas), asentadas en fueros generales o municipales chocaron con las ideas, doctrinas y determinaciones de las *Partidas*.⁵³

La séptima *Partida* contiene la «constitución criminal» del reino, siendo un compendio de delitos y penas copiado del *Código* justiniano más algunas doctrinas y disposiciones canónicas relativas a judíos, moros y herejes, dejando ciertos usos y costumbres al fuero antiguo de España en títulos sobre *rieptos*, *lides*, *desafiamientos*, *treguas* y *aseguranzas*. A pesar del avance de la legislación romana sobre la foral en sus aspectos formales y materiales, incluido el orden de los procedimientos judiciales, todavía Martínez Marina encuentra el defecto de no haber conciliado mejor la jurisprudencia extranjera con la nacional y, conforme a la sensibilidad humanitaria del nuevo derecho penal de la Ilustración, no haber

⁵¹ *Ensayo*, n.º 394, p. 334

⁵² E. Fernández Regatillo: «El derecho matrimonial en las *Partidas* y en las *Decretores*», en *Acta Congressus*, III, pp. 317-84; J. Maldonado y Fernández del Torco: «Sobre la relación entre el derecho de las *Decretores* y de las *Partidas* en materia matrimonial», *AHDE*, 15, 1944, pp. 589-643; J. Giménez y Martínez de Carvajal: *El derecho matrimonial en las Partidas de Alfonso X el Sabio*, Universidad de Granada, 1960; E. Martínez Marcos: *Las causas matrimoniales en las Partidas de Alfonso el Sabio*, CSIC, Salamanca, 1966; E. Gacto Fernández: «La filiación ilegítima en la historia del derecho español», *AHDE*, 41, 1971, pp. 899-944; trabajos brevemente analizados por Craddock en su bibliografía crítica *The Legislative Works of Alfonso X*, (cit.); E. Gacto Fernández: *La condición del cónyuge viudo en el derecho visigodo y en los fueros de León y Castilla*, Universidad de Sevilla, 1975.

⁵³ En este punto Martínez Marina opone a la doctrina regalista de Campomanes, basada en una interpretación forzada de la primera *Partida* como origen de la jurisprudencia nacional sobre las enajenaciones de bienes raíces en manos muertas (*Tratado de la regalía de amortización*, cap. XIX, n.º, 82, 84, 85, 86), su verdadero foral en el *Ensayo*, n.º 402-405.

corregido la crueldad de los suplicios y el rigor del antiguo código penal.⁵⁴ Penas, como la infamia perpetua aplicada a los traidores o la del parricida con su bestiarismo formalista, o la cuestión del tormento contra la que declamaron todos los filósofos modernos y antes de ellos, «con más tino, equidad y sabiduría», el código gótico, no tenían proporción con los delitos y con los intereses de la sociedad, y una vez más, Castilla, celosa conservadora de costumbres y fueros, fue trastornada por una legislación extranjera que disolvía parte del derecho público conocido.

La resistencia de la nación, representada por nobles, ciudades y pueblo llano, que amargó los últimos años del reinado de Alfonso X, limitó el efecto inmediato de las *Partidas* o *libros del rey*. La costumbre y fuero antiguo de España, como garante de las costumbres y fueros nobiliarios y municipales, fue apoyado contra esos *libros del rey* que figuran en la ley primera de las Cortes de Zamora de 1274 y cuyo efecto, notable entre los juristas de la época, sería denunciado por las Cortes de Segovia de 1347. Desde 1272 a 1348 esa costumbre antigua y fuero de Castilla, León, Extremadura, Toledo y Andalucía fue mandada guardar por el propio Alfonso X y sus sucesores (*fuero de la tierra, fuero del regno do acaesciere*) y aún declarada por Alfonso X en su testamento a nombrar por heredero el infante Sancho. Sin embargo, la veneración de los jueces de la corte del rey por las *Partidas* y, en general, los juristas educados en la tradición del *ius commune*, le hizo ser el *libro de los derechos* respetado en el tribunal de la corte al lado de los *pleytos foreros*, como demostraron las *Leyes del Estilo*. Finalmente, Alfonso XI sancionó y publicó con las formalidades necesarias las *Partidas* en las Cortes de Alcalá de 1348 como código supletorio y común en defecto de leyes reales y forales. Unas *Partidas* concertadas y enmendadas, aunque los libros sellados con sello de oro y de plomo para la Cámara real no fueran hallados ni tal vez formados, y confirmadas por los reyes desde entonces hasta el día con el mismo grado de autoridad que les diera el Ordenamiento de Alcalá. Para clarificar la posición última de las *Partidas* en el orden vigente en Castilla, Martínez Marina ensayó una prelación bajomedieval que tendrían que estudiar juristas y magistrados: 1.º. *Pragmáticas y ordenamientos de leyes hechos en Cortes*; 2.º. *Fueros municipales escritos*; 3.º. *Fuero Juzgo*, «príncipe de los fueros» (=Fuero de León; Fuero toledano); 4.º. *Fuero de los fijosdalgo de Castilla o de alvedrío* (con las reformas de Alfonso XI en el título XXXII del Ordenamiento de Alcalá); 5.º. *Fuero de Castilla o Fuero Viejo*, de autoridad común en las merindades y concejos de Castilla; 6.º. *El fuero de la Corte del rey* o libro del rey; 7.º. El fuero de las leyes con sus leyes del Estilo; 8.º. *Espéculo* o espejo de Fueros, consultado y respetado por los juristas del siglo XIV; 9.º. Las *Partidas*. Al final, la confusión de leyes, ordenanzas, *derechos*, privilegios..., y sus diferentes modos de interpretación, dejó para la historia la reforma planteada.

⁵⁴ *Ensayo*, n.º 406. Ver en Craddock (*The Legislative Works of Alfonso X; A Bibliography... cit.*) un análisis de los comentarios filosóficos propios de los autores de finales del siglo XIX, Du Boys, Bernaldo de Quirós, Gutiérrez y Fernández, Rosenfeld, Valdés Rubio, hasta los modernos de Riaza, López-Amo, Serra (Macerattini, Simón). Ver además F. Tomás y Valiente: *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XXVII XVIII)*, Tecnos, Madrid, 1969; 1992²; M. P. Alonso Romero: *El proceso penal en Castilla: siglos XIII-XVIII*, Universidad de Salamanca, 1982.

El estudio complicado y difícil de tanto cuerpo legal hizo ya imposible en los siglos XIV y XV el conocimiento de la jurisprudencia nacional y, con él, el fallido intento de reducir a orden y sistema el confuso caos de la legislación nueva y antigua, local y general, corregida y derogada. Contra la idea de unidad y armonía pretendida por el sabio Alfonso X se alzó la realidad funesta del desorden legal, el interés egoísta y la injusticia que llevó a pedir como solución un *breve compendio* concorde de leyes, ordenanzas, fueros, *derechos*, pragmáticas a manera de *ley general* instada por las Cortes en tiempos de Juan II (Cortes de Madrid, 1433; Valladolid, 1447) y Enrique IV (Cortes de Toledo, 1462; Sentencia arbitraria pronunciada en Medina del Campo a 16 de enero de 1465), pero sin ningún resultado salvo el crecimiento del desorden. En este clima adverso, los juristas educados en los textos y doctrinas del *ius commune* hicieron de las *Partidas* su principal autoridad, olvidando los fueros generales o municipales. Solo la *feliz revolución* de los Reyes Católicos, que dejó su impronta en las *Ordenanzas Reales* compuestas por el oidor Díaz de Montalvo (1484), siguió el método pedido por las Cortes precedentes de seleccionar fueros, pragmáticas y ordenamientos,⁵⁵ mantenida en parte en la Instrucción de corregidores (1500, cap. 19), aparte del cuerpo de pragmáticas de los mismos reyes (1503), y en las *Leyes de Toro* promulgadas por su hija, la reina Juana (1505). Desde entonces hasta la *Nueva Recopilación*, promulgada por Felipe II en 1567, toda tentativa de componer un *volumen* legal breve quedó sin efecto y la propia *Recopilación* resultó ser «sumamente defectuosa, sin orden ni método, sembrada de anacronismos y lecciones mendosas; muchas de sus leyes oscuras, y a veces opuestas unas a otras: vicios que por la mayor parte se conservaron en la varias ediciones que de ella se hicieron hasta el año 1777».⁵⁶ En la explicación de Martínez Marina toda la responsabilidad histórica sobre el caos legal bajomedieval y moderno recae sobre los juristas educados en el *ius commune* y encuentra en el auto acordado del Consejo de Castilla de 1713, inspirado por el fiscal general Macanaz, lo que intentó expresar desde el análisis de la primera *Partida*. La «inextricable confusión de las leyes» de que hablaba el célebre Antonio Pérez,⁵⁷ llevaba a variar el estudio del Derecho patrio y alentar la formación de sus Instituciones y una Historia crítica de esa legislación. Frankenau, con su bello compendio histórico del derecho español, lo inició en 1703; Sotelo, con su *Historia del Derecho real de España*, «sumamente defectuosa y muy inferior en mérito a la precedente», siguió el camino emprendido (1738), y tras él el discutido *Arte histórica y legal* de Fernández de Mesa (1747) y el *Informe y las*

⁵⁵ M. J. María e Izquierdo: *Las fuentes del ordenamiento de Montalvo*, ed. Dykinson, Madrid, 2005.

⁵⁶ *Ensayo*, n.º 453, pp. 394-395. S. M. Coronas: «La ley en la España del siglo XVIII», *AHDE*, 80, 2010, pp. 183-242.

⁵⁷ J. Sempere y Guarinos: *Biblioteca española económica-política*. Madrid, Sancha, 1804, pp. CXXXI-CXXXII. No fue, sin embargo, una opinión de Antonio Pérez en su *Norte de príncipes*, obra que todavía cita manuscrita Sempere (aunque ya se contaba con edición de Pedro Marín, 1778), sino la de este último al afirmar que la epidemia de pleitos no venía de la multitud de abogados, sino de la misma legislación, del errado método de estudiar la jurisprudencia, de la falta de un buen código criminal, de los vicios y variedad de la práctica forense en diversos tribunales, de las jurisdicciones privilegiadas, de las fundaciones perpetuas, de las malas leyes agrarias y mercantiles a que dio motivo la ignorancia de la política económica etc., diría con toda la carga del pensamiento jurídico ilustrado el buen fiscal de la Audiencia de Granada, Sempere.

Cartas eruditas de docto P. Burriel (1751); más tarde, el *insigne fiscal* Campomanes promovió la reforma del derecho patrio que unidas a las memorias del *laborioso* Floranes y de los doctores Asso y Manuel, «llegaron a producir una fermentación general y aun cierta revolución literaria». El reconocimiento de los archivos por encargo de los reyes Fernando VI, Carlos III y Carlos IV propició una riqueza literaria, documental y foral desconocida con anterioridad y, en cierta forma, completada con la publicación de la *Novísima Recopilación de las leyes de España* (1805), «tesoro de jurisprudencia nacional, rico monumento de legislación» al que dedica un comentario crítico, casi marginal, sobre la precipitación en que hubo de hacerse, causa de sus *defectos considerables*, que tuvo que explicitar más tarde a la vista del recurso de Reguera Valdelomar, su fautor, dando pie a su inapelable *Juicio crítico de la Novísima Recopilación* (1819).

Quinientos años de experiencia demostraban la imposibilidad de perfeccionar la jurisprudencia española, inconciliable muchas veces con los principios del derecho romano. Citando a su paisano Pérez Villamil sobre el inverso modo de estudio del derecho y la falta de unos elementos exactos del derecho español,⁵⁸ todavía daba un paso más al advertir que los males del foro nacían de la dificultad «por no decir imposibilidad» de *saber* las leyes patrias. El sistema de autorizar todos los cuadernos legislativos, establecida por el Ordenamiento de Alcalá (1348), y las sucesivas recopilaciones con su número creciente de normas, hicieron pensar a los literatos y *jurisconsultos sabios* que era obra más fácil formar un nuevo cuerpo legislativo que corregir los defectos del antiguo. Tomando como referencia el sistema recopilador, sin citar a la *Novísima Recopilación* poco antes promulgada, le daba unas notas características que por sí probaban su inconveniencia: *obra inmensa, vasta mole levantada de escombros y ruinas antiguas, edificio monstruoso, compuesto de partes heterogéneas y órdenes inconciliables, hacinamiento de leyes antiguas y modernas... truncadas de sus originales, que es necesario consultar para comprender el fin y blanco de su publicación...* Los *doctos* creían que para llegar a la armonía y uniformidad de la jurisprudencia patria, dar vigor a las leyes y facilitar su estudio, era necesario derogar las antiguas leyes, dejándolos en la clase de instrumentos históricos para instrucción de los curiosos y estudio privado de los letrados, y, *teniendo presentes sus leyes, formar un código legislativo, original, único, breve, metódico; un volumen comprehensivo de nuestra constitución política, civil y criminal; en una palabra, poner en ejecución el noble pensamiento y la grandiosa idea que se propuso don Alonso el Sabio quando acordó publicar el código de las siete Partidas*.⁵⁹

⁵⁸ J. Pérez Villamil: *Disertación sobre la libre multitud de abogados* (1783), estudio preliminar de S. J. Fernández Méndez y J. M. Mella Pérez a la edición facsímil, KRK ed., Ayuntamiento de Navia, 2004, núm. cx; en general, R. Riaza: «El derecho romano y el derecho nacional en Castilla, durante el siglo XVIII», en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 12, (1929), pp. 104-124; M. Peset: «Derecho romano y Derecho real en las Universidades del siglo XVIII», en *AHDE*, 45, (1975), pp. 273-339; J. M. Scholz: «Penser les Institutes hispano-romaines», *Quaderni Fiorentini per la Storia del pensiero giuridico moderno* VIII, 1979, pp. 157-178; J. L. Bermejo: «La enseñanza del Derecho español en el siglo XVIII», en *Derecho y Administración pública en la España del Antiguo Régimen*, Centro de Estudios Históricos, Madrid, 1985, pp. 143-187.

⁵⁹ *Ensayo*, n.º 458, pp. 399-400.

Todo el pensamiento liberal y reformista de Martínez Marina estaba resumido en esas frases. La experiencia histórica y el común sentido de los ciudadanos exigían un código original, único, breve y metódico. La *grandiosa idea* de unificar el derecho patrio castellano-leonés podía servir de precedente, pero la redacción de un código político, civil y penal era imposible a la vista de una jurisprudencia nacional que no contaba ni siquiera con unas instituciones exactas del derecho patrio, el gran (y modesto) deseo del siglo. En tiempos de constitución y de códigos a la francesa, cuya influencia se hacía más y más patente en ideas y términos, la pretensión de hacer un código general al estilo antiguo ya era una antigualla jurídica, que solo se justificaba con la pretensión de hacer también un código político. Así lo interpretó años más tarde el propio Martínez Marina con estas palabras: «Con este fin publiqué en el año de 1808 el Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación de los reinos de León y Castilla, fruto de prolijas investigaciones sobre nuestra jurisprudencia nacional y de la más seria y combinada meditación de hechos históricos, memorias y documentos preciosos poco conocidos, olvidados o despreciados por nuestros escritores, sin embargo de que en ellos se encuentran las semillas de la libertad española y los fundamentos de los derechos del ciudadano y del hombre. Me propuse por objeto principal de aquella obra trazar un cuadro de nuestras antiguas instituciones y de las leyes más notables de los cuadernos y códigos nacionales con sus luces y sombras a fin de promover la reforma de nuestra jurisprudencia y mostrar la absoluta necesidad que había de la compilación de un nuevo código civil y criminal. También se han indicado en ella los medios adoptados por nuestros padres para conservar su independencia y las principales leyes fundamentales de la monarquía española y de la antigua constitución de Castilla, para que el público las conociese y conociéndolas, hiciese de ellas el debido aprecio y suspirase por su restablecimiento y diese algún paso para mejorar de situación».⁶⁰

Sobre la atención política que suscitó el *Ensayo histórico-crítico* son significativas estas palabras de Jovellanos: «para conocer la Constitución española cuanto la escasez de escritos acerca de ella permite conocer –diría a lord Holland, casi al principio de su nutrida correspondencia, el 2 de noviembre de 1808–, la conocerá más clara y ampliamente cuando haya leído la obra que por una señalada y alta providencia ha salido a la luz en el tiempo en que era más necesaria y podía ser más provechosa».⁶¹ *Código y Constitución* eran la herencia histórico-jurídica y política deducida por Martínez Marina de la obra grande de Alfonso

⁶⁰ *Teoría de las Cortes o Grandes Juntas Nacionales de los reinos de León y Castilla*, Madrid, 1813, prólogo, n.º 102.

⁶¹ M. G. de Jovellanos: *Obras Completas*, edición de J. M. Caso González, tomo v, *Correspondencia* 4, Oviedo, 1990, p. 22. En general, sobre el pensamiento político de Martínez Marina, *vid.* J. A. Maravall: «El pensamiento político en España a comienzos del siglo XIX: Martínez Marina», *Revista de Estudios Políticos* 81, 1955, pp. 364-405; R. Morodo: «La reforma constitucional en Jovellanos y Martínez Marina», en *Boletín del Seminario de Derecho Político* 29-30, Universidad de Salamanca, 1963, pp. 79-94; J. Alberti: *Martínez Marina. Derecho y Política*, Oviedo, 1980; J. Varela Suances: *Tradición y liberalismo en Martínez Marina*, Oviedo, 1983; J. I. Sánchez Amor: «Algunas cuestiones sobre la influencia de Martínez Marina en las Cortes de Cádiz», *Revista de Estudios Políticos*, 62, 1988, pp. 89-129; A. Gil Novales: «Francisco Martínez Marina (Oviedo, 1754-Zaragoza, 1833): la reivindicación del pasado constitucional español», en J. Antón, M. Caminal (coord.):

el Sabio y su desarrollo posterior. En las circunstancias críticas de la España de la Independencia, el mensaje constitucional de Martínez Marina fue oportuno en extremo: recobrar la libertad y reformar la jurisprudencia civil y criminal, atendiendo las leyes fundamentales de la monarquía y la antigua constitución de Castilla que por designio borbónico se había convertido en principal y casi única de España.⁶² Su propósito de publicar el *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación de los reynos de León y Castilla, especialmente sobre el código de D. Alonso el Sabio, conocido con el nombre de las Siete Partidas* (Madrid, MDCCCVIII, en la Imprenta de la Hija de D. Joaquín Ibarra), «por lo que pueda influir en la ilustración pública», cumplió su cometido. La Historia del Derecho nació como ciencia y el *Código* y la *Constitución* marcaron el destino ulterior de España.

Pensamiento político en la España contemporánea (1800-1850), Barcelona, 1992, pp. 1-17; J. L. Bermejo: «Tríptico sobre Martínez Marina», *AHDE*, 65, 1995, pp. 219-265.

⁶² S. M. Coronas: «España: Nación y Constitución (1700-1812)», *AHDE*, LXXV, 2005, pp. 181-212.

Pedro José Pidal: política, historia y derecho (1838-1865)

INTRODUCCIÓN

CERRADO EL ciclo de los ilustrados dieciochescos, que había propiciado la búsqueda de la libertad al enfrentar la sociedad con su propio destino según el *sapere aude* kantiano, llegó el momento de aplicar las teorías reformistas o revolucionarias nacidas del pasado inmediato. Tras el derrumbe del Antiguo Régimen tutelar, señorial y corporativo, que abrió la puerta a un mundo más igualitario y libre, se entró en un tiempo nuevo de la política y del derecho definido por sus notas económico-sociales, constitucionales y codificadoras, bajo el signo de la Revolución francesa, superior a cuantas se habían conocido en la inmediata percepción de sus contemporáneos. La pérdida del mundo conocido dejó, sin embargo, cierta añoranza por una forma de vida pasada con sus valores distintos a los nuevos del mercado y capital, fuentes inmediatas de una filosofía racionalista y burguesa que se impuso con la fuerza de la lógica a la histórica de los pueblos. Al tiempo que triunfaba esa revolución, el sentimiento noble por la pérdida de algunos valores his-



Dionisio Álvarez Fierros, Pedro José Pidal
(h. 1874-1975). Ateneo de Madrid

* *Anuario de Historia del Derecho español*, tomo LXXXIII, 2013 (revisado).

tóricos (religiosos, señoriales, populares...), encontró un nombre adecuado en la poesía *romántica*, capaz de caracterizar una época y un siglo.

Las primeras generaciones del siglo XIX, la que vivieron más intensamente la contraposición entre Antiguo y Nuevo régimen, entre la libertad y el orden o, en cierta medida, entre historia y razón, tuvieron que resolver también cierta antinomia con el espíritu moderado de la Restauración europea. En la España liberal ese espíritu moderado, que provenía de la mejor tradición propia, quedó bien representado por los tres asturianos ilustres, continuadores de los grandes prohombres del Principado del siglo anterior: Pedro José Pidal (Villaviciosa, 1799-1765), Alejandro Mon y Menéndez (Oviedo, 1801-1882) y José Caveda y Nava (Villaviciosa de Asturias, 1796-Gijón, 1882).

Por seguir el ejemplo señero de Jovellanos, que supo aunar historia y razón en la forma natural que dio sentido a su vida de magistrado, al igual que Campomanes o Pérez Villamil con el sentido práctico de los hombres del foro, o manteniendo el mensaje liberal de los fautores del doceañismo gaditano, Argüelles y Toreno, que debieron aprender esa combinación de razón e historia durante el *trienio constitucional*, esa nueva generación de asturianos ilustres del siglo XIX comprendió tempranamente que el espíritu moderado de libertad era la clave para superar las luchas y los crímenes de la *revolución* y de la contrarrevolución. Los tres amigos, Pidal, Mon y Caveda, cuya vida se entrecruza desde los tiempos jurídico-literarios de Oviedo hasta los políticos y académicos de Madrid, poseen una visión parecida de la política, de la economía y de las reformas (incluso, en algún caso, de la historia y del arte) marcada por un jovellanismo de base que les lleva a un liberalismo moderado, propio de los prohombres de su tierra y aún próximo al espíritu conservador europeo que se reconoce en la dorada libertad inglesa, la *restauración* francesa y el historicismo alemán, cuyo influjo global se advierte ante todo en la obra histórico-política de Pedro José Pidal.¹

¹ La obra histórico-jurídica de José Caveda y Nava está por hacer más allá del análisis de su *Memoria histórica sobre la Junta General del Principado* (1834) y sus escritos histórico-artísticos, concejiles y generales. Formado en el Instituto Asturiano de Gijón, su aprovechamiento de una educación literaria, como la que podía dar la Universidad de Oviedo, quedó supeditada al método experimental de la *verdad* científica, del que hace un buen canto en el capítulo dedicado a la Instrucción pública en su meritoria *Historia de Oviedo*, redactada en 1844. Si la Universidad había sido la «última frontera» del escolasticismo aristotélico, algunos jóvenes, siguiendo la enseñanza de la escuela moderna desde Feijoo a Jovellanos, se formaron con una sólida instrucción adquirida en el estudio privado de la filosofía, en la ciencia experimental y la jurisprudencia en la Asturias de finales del siglo XVIII (desde el año de 1791, precisa él, tomando como referencia próxima —es de suponer— el Reglamento de Colegio de Calatrava (1790), recordado por el discurso de Andrés Ángel de la Vega en su exaltación claustral del nombramiento de Jovellanos como Secretario de Estado de Gracia y Justicia (mayo de 1798). La guerra de la Independencia y las discusiones políticas (en las que él participó como miliciano nacional voluntario entre 1820 y 1823) paralizaron ese espíritu de instrucción abierto a la verdad en una Universidad de Oviedo que vivió su época triste de *corrupción y vandalismo* en la que salva la Cátedra de Religión de Juan Pérez Villamil, «nuevo ornamento de la Universidad y el único recuerdo glorioso de su existencia desde el año 23 hasta que la mano bienhechora de María Cristina de Borbón abrió sus puertas, en 1833, a la estudiosa juventud». J. Caveda y Nava: *Historia de Oviedo*, (edición preparada por Elviro Martínez), *Monumenta Historica Asturiensia* IV, Gijón, 1988, pp. 79-91.

Una obra bien meditada en sus aspectos humanistas y políticos que vino a cubrir la primera época de la España liberal nacional al estilo constitucional moderno. En un tiempo de crisis permanente, donde el Antiguo Régimen y el Nuevo Liberal luchan por imponer el propio sentido de orden y libertad hasta formar la idea de una España fatal, imposible de componer entre exaltados carlistas y progresistas, entre revolucionarios y doctrinarios que, a su vez, se dividen en varios grupos políticos, nace la conciencia de la necesaria moderación en la política; y fue entonces cuando algunos liberales, educados en la mejor tradición patria, como nuestros asturianos de la primera época del siglo, encarnan las virtudes del hombre prudente, sabio y moderado que unen política e historia con vivencias propias de estadistas. Pedro José Pidal, con sus ideas liberales bien arraigadas y su querencia familiar por la tradición, encontró ese camino medio entre los extremos nacionales; camino difícil de probidad política y ciencia humanista que hizo de él un hombre para la historia, respetado generalmente en la nación, desde la joven reina maleducada al último secuaz partidista. Él, que como Argüelles se dedicó a la política haciendo de ella «en inspiración de sus convicciones, su profesión», lo hizo con mayor altura de miras y una dignidad moral que emana de sus convicciones religiosas e históricas en un tiempo de crisis económica y social, con ribetes de barbarie, de secularización religiosa impuesta por un mal llamado *progreso* y de un vulgarismo patrio que contrasta con la gran cultura europea del siglo XIX.²

I. APUNTE FAMILIAR Y UNIVERSITARIO

Para conocer mejor el hombre grande que inspiró la actitud moderada del liberalismo español desde 1838 hasta 1865 conviene saber algunos datos biográficos a manera de apunte familiar y universitario.

Sobre la figura preeminente de Alejandro Mon y Menéndez, estadista doctrinal que, con Pidal, construyó el nuevo orden de la monarquía parlamentaria isabelina con un sentido liberal moderado y una reforma económico-fiscal de amplio vuelo político que recuerda la línea emprendida por anteriores compatriotas (Campillo y Cossío, Campomanes, Jovellanos, Flórez Estrada, Toreno, Canga Argüelles, Sierra Pambley). Con razón Comín y Vallejo, especialistas en sus reformas económicas, ampliaron su aportación más allá de la reforma tributaria de 1845 incluyendo la monetaria y bancaria (1849) y la comercial (1849), en un tiempo reformador propio del partido moderado que forjó desde las carteras esenciales de Gobernación y Hacienda la nueva Administración central, provincial y local, contando con la *fuera* del general Narváez. Ver la serie de estudios reunidos por la Comisión Nacional II Centenario del Nacimiento de Alejandro Mon: *Alejandro Mon, Hacienda y Política en la España isabelina* (Museo de Bellas Artes de Asturias, 2003), donde se resume en especial su vida afectiva, política y económica sin olvidar su vinculación con Asturias en la acertada síntesis de Francisco Crabiffosse Cuesta (pp. LXXIII-CLXVIII).

² La tesis doctoral de Elena Sánchez Vázquez (*Un historiador del Derecho, Pedro José Pidal*. Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 1998), centrada en las *Lecciones sobre la historia del gobierno y legislación de España*, pronunciadas en el Ateneo de Madrid en 1841-1843, tiene la virtud de cierta simpatía historiográfica por el prohombre moderado, nacida de la admiración sincera por sus dotes políticas y eruditas. De los estudios coetáneos o posteriores a la época de Pidal, como los de Ovidio, González Amezá, S. Bermúdez de Castro, que se citan luego, tiene mayor interés la autobiografía de Pidal que sirve de guía hasta 1851 (*cf.* nota 7).

Como anotan los libros de bautismo, Pedro José, hijo legítimo de José Pidal y Antonia Carniao (castellanizado, Carniado; *post.* Carneado) nació y se bautizó el 25 de noviembre de 1799 en la parroquia de Fuentes, concejo de Villaviciosa, Principado de Asturias. Su abuelo, Agustín Pidal, actuó como padrino de la ceremonia religiosa; no hubo madrina. Según los apuntes autobiográficos del mismo autor, escritos medio siglo después y fuente principal de panegiristas y biógrafos coetáneos y posteriores, era de familia hidalga al estilo del país, es decir, de escaso patrimonio. Dedicado por sus padres a las *letras*, en 1814 pasó a estudiar Filosofía en la Universidad de Oviedo donde se graduó años más tarde como bachiller en Leyes. En esta Universidad vivió los sucesos revolucionarios de enero de 1820 tomando las armas junto con otros condiscípulos por la causa liberal (*Compañía de Literarios*, con su primer órgano de expresión *El Ciudadano*), hasta que se recibió en mayo la noticia del juramento constitucional de Fernando VII. Vuelto a los estudios forenses sin olvidar nunca la política, inició otros nuevos literarios en el periódico *El Aristarco* (mayo-noviembre 1821) con una labor difusora de los principios constitucionales que fue un ensayo juvenil de su credo liberal.

Recibido como abogado en la Audiencia de Oviedo, en 1822 marchó a la villa y corte con el propósito de ejercer la abogacía en el estudio de José M.^a Cambronerero.³ En Madrid

³ La vida del oriolano Manuel María Cambronerero (1765-1834) tiene tres etapas claramente definidas tras su doctorado en Leyes y Cánones por la Universidad de Salamanca: abogado de los tribunales supremos de Madrid, fiscal y auditor de Guerra y ministro honorario del Consejo de Hacienda, llegó a ser oidor de la Audiencia y Chancillería de Valladolid (1789). A esta primera etapa corresponde su «Plan de una obra de jurisprudencia nacional» con el título de *Ensayo sobre los orígenes, progreso y estado de las leyes españolas*, (Valladolid, septiembre, 1803 (B.N. ms. 9297), dedicada años más tarde a T. Calomarde, ministro de Gracias y Justicia, 1831 y publicada finalmente en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo XIII, 1858, pp. 5-25; 161-169. Luego, en la época de la Independencia, optó por el bando afrancesado ocupando altos cargos en la administración bonapartista de la cuya labor queda el escrito anónimo, atribuido a él en nota familiar, *Discurso sobre la necesidad de una nueva legislación para todas las provincias españolas y sobre los medios de formarla por un antiguo magistrado*. Madrid, Imprenta Real, 1810, donde partía de la idea básica del pacto entre el rey filósofo y el reino. Tras pasar la etapa de exilio en Francia (tal vez hasta la amnistía declarada en septiembre de 1820), volvió a la vida pública española tomando parte activa en algunas cuestiones candentes como *La institución de los mayorazgos, examinada histórica y filosóficamente, con un proyecto de ley para su reforma* (Madrid, Imprenta de Collado, 1820) y *Los principios de la Constitución española y los de la justicia universal aplicados a la legislación de señoríos, o sea Concordia entre los intereses y derechos del Estado y los de los antiguos vasallos y señores. Precede un Discurso histórico legal sobre la feudalidad y los señoríos en España. Dedicado a las Cortes por un jurisconsulto español*, Imprenta de D. Mateo Repullés, Madrid, 1821. A esta tercera época corresponde la entrada de Pidal en su estudio de letrado, tal vez por recomendación de Toreno, su favorecedor. Todavía en la década de Fernando VII, «en consideración a sus conocimientos en la ciencia de las leyes y en la parte administrativa de la Justicia», formó parte de la junta encargada de examinar el código de comercio (enero de 1828); también de formar un código civil (27 de mayo 1832) y de redactar una *Consulta sobre la sucesión a la Corona*. Ver J. A. López Nebot: «Cuestión señorial y arbitramento en la España del trienio liberal: Observaciones sobre un proyecto de ley de Manuel María Cambronerero (1765-1834)», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* XXVII, 2005, 143-161; cf. un precedente de la misma tierra en J. M.^a Vallejo García-Hevia: *Un oriolano en la Corte de España: Pablo de Mora y Jaraba (La reforma de la Administración del Reino para un arbitrista político del siglo XVIII)*, Instituto de Cultura «Juan Gil-Albert», Alicante, 1996; para su faceta de

continuó con sus aficiones literarias y políticas redactando por algunos meses, junto con sus paisanos Evaristo San Miguel y Domingo Angulo, el periódico *El Espectador* de ideología moderada y cuasi oficial manteniendo el camino trazado por los pioneros de la libertad doceañista, Argüelles y Toreno, a cuya sombra empezaron a medrar.⁴ En 1823, al término de la segunda experiencia constitucional liberal, Pidal hubo de seguir al gobierno en su huida hasta Sevilla y Cádiz, siempre firme en su compromiso por la defensa de la libertad. En Cádiz vivió retirado durante la reacción fernandina; pero ya en febrero de 1826 y como bachiller en Leyes fue examinado y aprobado por la Audiencia de Sevilla para ejercer la profesión de abogado en su territorio;⁵ más tarde solicitó la incorporación como abogado de los Reales Consejos de la Corte, y visto por el Consejo de Castilla, con lo expuesto por el fiscal, expidió el correspondiente título el 17 de junio de 1828 (que luego hubo de presentar en diciembre de 1840 para ser incorporado al Colegio de Abogados de Madrid con el fin de actuar en los Tribunales Superiores de la Corte).⁶ Un indulto real de 1828 le permitió regresar a Asturias, donde previamente tuvo que ajustar cuentas por algunos días con la Audiencia de Oviedo que le había condenado anteriormente y en ausencia a ocho años de presidio por su participación en la insurrección de 1820.⁷

arbitrista en materia política, cf. *Exposición al rey sobre la situación política del reino y medios de su restauración. Hecha en el año de 1829 de orden de S.M. Por el Sr. D. Pedro Sainz de Andino de su Consejo y su Fiscal más antiguo en el Real Supremo de Hacienda.*

⁴ El Argüelles moderado explicó su actividad parlamentaria anterior en su *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes generales y extraordinarias desde que se instalaron en la isla de León el día 24 de setiembre de 1810 hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones en 14 del propio mes de 1813*, por Don Agustín de Argüelles, diputado en ellas por el Principado de Asturias (tomos I y II), imprenta de Carlos Wood e Hijo, Londres, 1835. También por entonces el conde de Toreno publicó la *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España* (tomos I-IV), imprenta de D. Tomás Jordan, Madrid, 1835; tomo V, 1837; París, En la Librería Europea de Baudry, 1836, aunque ya había anotado los sucesos políticos anteriores en su *Noticia de los principales sucesos ocurridos en el Gobierno de España desde el momento de la insurrección de 1808, hasta la disolución de las Cortes ordinarias en 1814*, por un español residente en París. Librería de Narciso Oliva, s. a. Barcelona, 1820. La continuación del credo liberal doceañista en la época del Trienio se encuentra en las *Cartas a lord Holland sobre los sucesos políticos de España en la segunda época constitucional por Don Manuel José Quintana*, (2.^a ed., imprenta y estereotipia de M. Rivadeneyra, Madrid, 1853), enfrentada a la visión realista de los apologistas del Antiguo Régimen, v. gr., *Apología del altar y del trono o Historia de las reformas hechas en España en tiempo de las llamadas Cortes, e impugnación de algunas doctrinas publicadas en la Constitución, Diarios y otros escritos contra la Religión y el Estado*, por D. Fr. Rafael de Vélez, del orden de capuchinos y obispo de Ceuta, tomos I y II, imprenta de Cano, Madrid, 1818.

⁵ Archivo del Colegio de Abogados de Madrid, caja 121, exp. 3415.

⁶ *Ibidem*.

⁷ La noticia biográfica de la vida de Pedro José Pidal, redactada sobriamente por él mismo hasta 1851 y completada después por su hijo Luis a manera de esbozo de una vida pública grande política e históricamente, figura al frente de sus Estudios Literarios como Introducción (Madrid, Imp. M. Tello, 1890, tomos I y II; tomo I, pp. VII-XXXIX); desde entonces ha sido fuente primordial de algunos aspectos personales repetidos por todos sus biógrafos. En nuestro caso, ayudados por las fuentes consultadas para la redacción de su vida parlamentaria, se fija algo más esa noticia biográfica.

De nuevo en la casa paterna, su carrera, ligada a la política liberal, parecía quedar trunca. Fueron años de retiro en Fuentes (Villaviciosa), en los que, al modo ilustrado, se hizo erudito en la biblioteca de Francisco Caveda Solares, heredada y enriquecida por su amigo de siempre, José Caveda y Nava, con el que compartió la vida posterior académica y política. Como él, podría decir que «después de restaurada la monarquía absoluta, sufrí por mucho tiempo una constante persecución».⁸

2. PIDAL: JUEZ, DIPUTADO A CORTES Y LETRADO (1833-1843)

La muerte de Fernando VII († 29, septiembre, 1833) abrió nueva esperanza en la España liberal, y Pidal, acogiéndose de nuevo al patrocinio del conde de Toreno, consiguió su primer destino judicial: el 6 de septiembre de 1834 tomó posesión de la alcaldía mayor de la villa y partido de Cangas de Tineo (actualmente Cangas de Narcea), de la que fue nombrado el 1 del mismo mes en la clase de interino. Con su ingreso en la carrera judicial se suceden los nombramientos: en 23 de abril de 1836 tomó posesión del Juzgado de 1.^a Instancia de Villafranca del Bierzo, en clase de interino (nombrado por Real Orden de 23 de febrero anterior); en 31 de agosto de 1836 empezó a servir el Juzgado de 1.^a Instancia de Lugo, en la misma clase de interino, como consecuencia de su nombramiento por Real Orden de 30 de mayo anterior; y, a otro nivel, fue nombrado magistrado de la Audiencia de Pamplona por Real Orden de 16 de diciembre de 1837. Cerrando esta carrera judicial, pasó a la corte como fiscal togado del Tribunal Mayor de Cuentas, nombrado por Real Decreto de 6 de abril de 1838.⁹

En este mismo año, la *provincia* de Oviedo (ya no el tradicional Principado de Asturias desaparecido en 1834 como institución propia del Antiguo Régimen) le nombró diputado para las Cortes reunidas, punto de arranque de su carrera parlamentaria.¹⁰ Uno de sus primeros discursos en las Cortes, publicado luego de forma separada con algunas observaciones por su eco político (al que no fueron ajenas ciertas inexactitudes del *Diario de*

⁸ *Historia de Oviedo (cit.)*, pp. 88-89.

⁹ AHN.FC.M/Justicia 4825. Exp. 9394; *Gaceta de Madrid*, 11 de noviembre de 1840.

¹⁰ Pidal fue elegido diputado por la provincia de Oviedo en la legislatura de 1837-1838, en sustitución de José Caveda y Nava (21 de abril de 1838-presentación de acta; 24 de abril-admisión, jura y toma de asiento). Intervino en la reforma de la ley electoral, del reglamento del Congreso y, especialmente, en la dotación del culto con un valiente discurso sobre el diezmo que hizo de él un político consecuente con sus ideas moderadas. Miembro de varias Comisiones, en la que actuó como secretario, intervino defendiendo a Mon y al conde de Toreno de acusaciones vertidas en la proposición de algunos diputados; también en la discusión del proyecto relativo a la organización de los Ayuntamientos; en la interpelación sobre los sucesos de Madrid (17 de diciembre 1838) y en la discusión a la totalidad del dictamen del proyecto de ley sobre los estados excepcionales. Desde entonces y para siempre se hizo notar por una sentida, vivaz e ilustrada oratoria que le llevó a ser auténtico parlamentario, exponiendo sus ideas «con calor, acento y verdadera y gran elocuencia», como resumiera una nota necrológica aparecida sin firma en la *Gaceta de Madrid* de 3 de enero de 1866. Ver luego nota 14.

sesiones), versó sobre su voto a favor del restablecimiento del diezmo clerical abolido por Mendizábal.¹¹ Fue por entonces y antes de ser disueltas aquellas Cortes cuando Pidal nació como parlamentario con la fuerza de sus convicciones moderadas y una oratoria doctrinal, valiente y franca, que resonó en la Cámara con la fuerza de un aldabonazo. Su denuncia *erga omnes* de la «medida más aventurada ni más fecunda en funestos azares que cuando se decretó la abolición del diezmo» creó un *leader* moderado llamado a más altos destinos («y creo firmemente que los que lo decretaron comprometieron la causa de la revolución por dar un paso más en la revolución»). Desde entonces, su tendencia a sopesar las cuestiones planteadas en las Cortes dentro del sistema general jurídico-público haría de él un orador docto e historicista al modo jovellanista, pretendidamente justo y sin concesiones a la declamación popular, buen ejemplo de parlamentario español, conciso y claro.

Siguiendo el *iter* de su vida, en 1839 contrajo matrimonio con Manuela Mon y Menéndez (Oviedo, 1803-Madrid, 1889), cuya fortuna e inteligencia aventajaba a su belleza. Hermana del político y hacendista Alejandro Mon, amigo y condiscípulo de Pidal desde las aulas universitarias de Oviedo, se reforzó con ese enlace la antigua amistad curtida en las colaboraciones de *El Aristarco* y la participación activa de la *milicia literaria* a favor de Riego y la Constitución de Cádiz. Y todavía el hecho de residir Alejandro en la casa de los Pidal en Madrid (Carrera de San Jerónimo, nº 28, segunda planta, donde los esposos convivieron hasta el fin de sus vidas)¹² permitió una vivencia común que anunciaba el fraternal *monpidalismo*, célebre en la política.¹³ Del matrimonio nacieron dos hijos: Luis (Madrid, 1842-1913) y Alejandro (Madrid, 1846-1913) Pidal y Mon, ambos juristas, humanistas, académicos, diplomáticos y políticos, que siguieron los pasos familiares durante la Restauración.

Disueltas aquellas Cortes de su primer nombramiento, en las que tomó parte muy activa como el mismo recordara, fue nombrado para la legislatura de 1839, aunque no pudo acceder a ellas por haberse disuelto antes de que la Comisión de Actas diese dictamen sobre las de Oviedo. Pero confirmando su destino parlamentario, sería nombrado para las siguientes de 1840, bien conocidas por sus agrias discusiones sobre la ley de Ayuntamientos, dotación del culto y clero, abolición del diezmo... que enfrentaron cada vez más a los dos partidos liberales.¹⁴ El progresista, apoyado por Espartero, Duque de la Victoria, se alzó por último

¹¹ Pedro José Pidal: *Mi opinión sobre el diezmo*, como diputado por Asturias, Imprenta de D. E. F. de Angulo, Madrid, 1838.

¹² M. Fernández García: *Parroquia madrileña de San Sebastián: algunos personajes de su archivo*. Madrid, 1995, s. v. Pidal.

¹³ J. L. Comellas, *Los moderados en el poder 1844-1854*, CSIC, Madrid, 1970, pp. 104-118; 142-150; del mismo autor, *La teoría del régimen liberal español*. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1962, pp. 69-121; F. Cánovas Sánchez: *El Partido Moderado*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982, pp. 87-89, 183-191; *El moderantismo y la Constitución española de 1845*, Fundación Santa María, Madrid, 1985, y en la base de ambos estudios, L. Díez del Corral: *El liberalismo doctrinario*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1945.

¹⁴ En la legislatura de 1839 (1 de septiembre-10 de noviembre), Pidal presentó en el Congreso su acta de diputado electo por la provincia de Oviedo el 18 de septiembre, aunque no llegó a tomar asiento en él. En la de 1840 (18 de febrero-11 de octubre) fue diputado electo por la provincia de Oviedo y nombrado miembro de la comisión permanente de Actas, de la que sería presidente (18 de abril). Durante esta legislatura hubo

con el poder tras la revolución de primero de septiembre de 1840 que puso en manos de ese general dictatorial la regencia histórica representada por María Cristina de Borbón (8, marzo, 1841). Como una secuencia golpista más del motín progresista de la Granja de San Ildefonso, que obligó a derogar al *Estatuto Real* (agosto, 1836), este paso de la regencia histórica a la militar supuso la postergación del partido moderado y en cierta medida de la civil progresista con la humillante derrota del patriota Argüelles frente a Espartero en las Cortes por la votación de la regencia.

Para Pidal, cesado inmediatamente en su fiscalía del Tribunal Mayor de Cuentas, se abrió entonces una brillante carrera de letrado, con alegaciones histórico-jurídicas tan famosas como las que hizo en el pleito entre el marqués de Bélgida y el fiscal del Tribunal Supremo sobre la incorporación a la Corona de las islas de Gomera, Hierro, Lanzarote y Fuerteventura.¹⁵

A partir del principio general de que la civilización «no es otra cosa que el respeto a la propiedad» y que los códigos modernos eran reglas para asegurar esos derechos contra las invasiones del fisco (como última manifestación de la antigua doctrina sobre el señorío absoluto del rey), combatió la pretensión fiscal de privar al marqués de Bélgida del uso y posesión de sus propiedades en las citadas islas canarias que fueron adquiridas con la hacienda y la sangre de los progenitores, poseídas tranquilamente por ellos y sus causantes por más de cuatrocientos años, reconocida y confirmada por declaraciones de reyes y por sentencia firmes de tribunales supremos.

Sentadas las bases de la impugnación a la pretensión fiscal de incorporar esas islas a la Corona, repasó brevemente los trámites del asunto anteriores a la demanda fiscal de su época. Siguiendo los puntos esenciales del memorial ajustado del pleito, retrotraía a 1770 y a la queja de algunos vecinos de la isla de Hierro por las vejaciones, daños y perjuicios que les ocasionaban sus señores que pedían la incorporación a la Corona por el precio de 6.000 doblas en que las cuatro islas fueron vendidas en 1561. La Real Orden de 26 de mayo de 1772 dirigida al Consejo de Castilla, principio y origen de la cuestión controvertida, fijaba la posición de la monarquía: enterarse de la legitimidad del dominio particular y valoración de las rentas con el fin de estimar si convenía la incorporación o reintegro de las islas.¹⁶ Desde entonces, el Consejo de Castilla y

incidentes sobre las elecciones de algunos ayuntamientos interviniendo Pidal en la discusión sobre la ley de Ayuntamientos y sobre la dotación de culto y clero; también participó en el dictamen sobre el presupuesto de gastos e ingresos del Ministerio de Hacienda. Ver nota 38.

¹⁵ *Alegación histórica y jurídica por el marqués de Bélgida, Conde de La Gomera, en el pleito con el Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia sobre incorporación a la Corona de las Islas de La Gomera, Hierro, Lanzarote y Fuerte-Ventura en las Canarias, de que son poseedores el marqués de Bélgida en las dos primeras y el Conde de Santa Coloma en las otras dos*, Imprenta de don Diego Mora y Soler, Madrid, 1846 (34 p.).

¹⁶ Esta actitud prudente de Carlos III contó con el apoyo doctrinal de los fiscales del Consejo de Castilla y de Hacienda, como se ve, entre otros ejemplares, en el *Memorial ajustado hecho en cumplimiento de decreto del Consejo, con citación de los tres Señores Fiscales, y del Procurador general del Reino del expediente consultivo que con su audiencia se ha instruido, en virtud de Real Orden... sobre el contexto de una Representación hecha a su Mag. por los Señores Marques de la Corona, y Don Juan Antonio de Albalá Iñigo, Fiscal del Consejo de Hacienda; en que solicitan, que mediante el derecho eminente que hai en la Corona para reintegrarse en los bienes, y efectos que salieron del Patrimonio Real por ventas temporales, o perpetuas, restituído el precio primitivo de ellas; su Mag. sea servido de cerrar la puerta a todo Pleito en esta materia...* (s.l., s.i., s.a.), Madrid, 15 de abril de 1776. Ver

el de Hacienda (desde 1803) prosiguieron actuando en los términos de la consulta conforme a la real orden de Carlos III, es decir, si convenía o no intentar la demanda de incorporación o reintegro de las cuatro islas referidas. En esta duda se mantenía la cuestión cuando una nueva demanda fiscal del Consejo de Hacienda, a instancia de la Real Orden de 15 de diciembre de 1818, planteó judicialmente el *derecho de quintos* destinado a proteger esas islas por ser percibidos durante cuarenta años por sus marqueses a pesar de ser la Real Hacienda la que abonaba los gastos de fortificación y defensa. Con este motivo, el fiscal pidió proceder al secuestro de las cuatro islas, de su jurisdicción, rentas y derechos que disfrutaban sus poseedores y proponer en forma luego la demanda de incorporación. El Consejo en 5 de noviembre de 1825 declaró no haber lugar al secuestro de las islas que pretendía el fiscal, por lo que éste propuso formalmente la demanda de incorporación a la Corona de las islas de la Gomera y del Hierro pertenecientes al marqués de Bélgida, y las de Lanzarote y Fuerteventura de la propiedad del conde de Santa Coloma, dando principio al litigio que veinte años más tarde se mantenía como causa de esta alegación. La cuestión de la incorporación de las islas a la Corona, instada por el fiscal del Consejo, o la simple demanda del importe de los gastos hechos por la Real Hacienda en la fortificación y defensa de las citadas islas, quedó limitada por entonces a esta última consideración por la declaración del Consejo de 14 de febrero de 1833 al aceptar la excepción dilatoria presentada por la defensa hasta que no recayese la Real Resolución prevenida en la Real Orden de 26 de mayo de 1772.

Entrando en los fundamentos históricos y jurídicos de la demanda fiscal, reducidos a la no presentación de los títulos primordiales de egresión de la Corona ni los de dominio y pertenencia particular; a los justos y legítimos títulos de la conquista de las Islas Canarias y su consideración de que las islas y plazas fronterizas, como llaves del reino, no debían ser desmembradas de la Corona; y la reclamación del *suave dominio* de S. M por los habitantes de aquellas islas, marcó la defensa de Pidal (cuyo nombre no figura en la alegación, aunque se la atribuye en sus notas autobiográficas difundidas por su hijo en la recopilación póstuma de estudios). En su alegación intentó probar la inexactitud y contradicción de los hechos traídos por el fiscal con la verdadera historia general y particular de las islas y su no conformidad con las disposiciones y prácticas legales, y con ese apoyo histórico y legislativo demostrar las tres proposiciones siguientes: 1. Las islas de la Gomera y del Hierro nunca fueron patrimonio de la Corona ni pudieron ser por lo mismo egresión de ella 2. Las islas de la Gomera y del Hierro no salieron nunca de la descendencia de sus conquistadores, y por esta y otras razones tampoco podía tener lugar respecto la demanda de reversión o incorporación 3. Las islas de la Gomera y del Hierro, ni por su cualidad de islas, ni por los abusos que en ellas se suponen cometidos por su dueños o poseedores, aunque fuesen ciertos, no podían estar sujetas a ser incorporadas a la Corona. En su conclusión y fundado el derecho notorio, claro y patente del marqués de Bélgida bien justificado, esperaba del Tribunal Supremo de Justicia la declaración de no haber lugar a la demanda fiscal de incorporación a la Corona de las islas de la Gomera y del Hierro propuesta por el ministerio fiscal, imponiéndole perpetuo silencio.¹⁷

S. de Moxó: *Incorporación de señoríos a la Corona*, Valladolid, 1959; S. M. Coronas: *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*. MAP, Madrid, 1992, pp. 214-224.

¹⁷ En la década siguiente el pleito sobre la incorporación de estas cuatro islas canarias a la Corona contó con nuevas alegaciones, adiciones y memorial ajustado en la segunda instancia del pleito con el fiscal del Tribunal Supremo de Justicia: *Adición al memorial ajustado del pleito entre el Sr. Fiscal de este Supremo Tribunal*

3. LAS INACABADAS LECCIONES SOBRE LA HISTORIA DEL GOBIERNO Y DE LA LEGISLACIÓN DE ESPAÑA

Pero, al tiempo que trabajaba como abogado, participó también durante los años del *gobierno de la revolución y por la revolución y el que la regenta* (en referencia a Espartero y al partido progresista que obtuvo el poder con las malas artes de la fuerza pública *en toda su extensión*, arrinconando al partido conservador, «más inteligente, más moral y más en armonía con la gran mayoría de los pueblos»),¹⁸ en la *Revista de Madrid*, uniendo a las primeras firmas del país su voz autorizada de buen erudito.

a) Introducción

En esta revista, cuya tercera serie se inició en 1841, publicó su *Introducción a las Lecciones pronunciadas en el Ateneo de Madrid sobre la historia del gobierno y de la legislación de España*, como reacción personal y corporativa al «odio ciego y apasionado contra las ciencias y el saber» manifestado por la revolución de septiembre del año anterior.¹⁹ Medio siglo más tarde, su hijo Luis preparó los borradores y apuntes que utilizara su padre para sus disertaciones históricas publicando las *Lecciones sobre la historia del gobierno y legislación de España (desde los tiempos primitivos hasta la Reconquista) pronunciadas en el Ateneo*

de Justicia, con Don Antonio Ciriaco Belvis de Moncada... y Don Juan Bautista Queralt... sobre incorporación a la Corona de las islas de la Gomera, Hierro, Lanzarote y Fuerte-Ventura en las Canarias, (s. n.), Imprenta de A. Vicente, Madrid, 1855.

Memorial ajustado del pleito que sigue el Sr. Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia con Don Antonio Ciriaco Belvis de Moncada... y Don Juan Bautista Queralt... sobre incorporación a la Corona de las islas de la Gomera, Hierro, Lanzarote y Fuerte-Ventura en las Canarias, (s. l., s. n.), A. Vicente, Madrid, 1857.

Escrito en Derecho a favor de Doña Luisa Bohorques, Marquesa Viuda de Bélgida por sí y como madre, tutora y curadora de sus menores hijos Don Iñigo, Doña Marta de los Dolores y Doña María del Carmen Bohorques, en representación del difunto marqués de Bélgida, Don José Álvarez de Bohorques y Belvis, en la Segunda Instancia del pleito con el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia sobre incorporación a la Corona de las Islas de La Gomera, Hierro, Lanzarote y Fuerte-Ventura en las Canarias, Imprenta de don Alejandro Gómez Fuentenebro, Madrid, 1859.

¹⁸ *Revista de Madrid*, 3.^a Serie, t. I, Imprenta de Fernando Suárez, Madrid, 1841, p. 388.

¹⁹ «Apenas hubo sabio, literato, poeta, profesor anticuario o escritor distinguido que no hubiese sido lanzado de su destino, si alguno obtenía, de su cátedra, de su archivo o de su biblioteca o que de otro cualquier otro modo no hubiese sido vejado o incomodado». El mismo Ateneo estuvo amenazado de cierre que se pudo evitar con la *noble firmeza* de algunos de sus socios *en aquellos días de azar y de peligro*. Con la dispersión y destierro de sus más distinguidos profesores, el Ateneo, antes tan concurrido y brillante, quedó casi sin cátedras. Un remedio de subsistencia ideado por la Junta provisional fue invitar a los socios a abrir enseñanzas que reemplazasen a las muchas que habían cesado, y Pidal, uno de los invitados, consideró un deber aceptarlo. De esta forma comenzó «del modo que pude» las lecciones a que sirvió de introducción el Discurso que se publicó en la *Revista de Madrid*, (3.^a Serie, tomo I, Imprenta de Fernando Suárez, Madrid, 1841, pp. 229-253), sin duda la parte más interesante de las Lecciones, que adolecen de la debida preparación.

en los años de 1841 y 1842 por Pedro José Pidal. Ahora por primera vez dadas a luz. (Madrid, Biblioteca Jurídica de Autores Españoles, Imprenta de la Revista de Legislación, 1880). A pesar de los grandes progresos de los estudios históricos y jurídicos durante este medio siglo de distancia y de la forma interrumpida e precipitada en que el autor hubo de preparar esas *Lecciones* en medio de otros trabajos periodísticos, literarios y políticos durante uno de los más agitados períodos de nuestra historia contemporánea, se pensó que estas *Lec-ciones* serían de utilidad para aquellos interesados en el estudio histórico de la civilización española, base y última mira de los trabajos propios doctrinales de Pedro José Pidal en la Literatura, en la Historia y en el Derecho. Con su método directo de estudio constante de las fuentes históricas y sus consideraciones filosófico-políticas servía todavía a la causa de la nueva historia que dio carácter a la época decimonónica. En todos los países europeos y, de modo especial, en la Alemania de Niebuhr, Gans y Savigny, estaba presente la historia que daba sentido a la vida civilizada.²⁰ En la obra de Guizot, Thiers, Sismondi, Thierry, Chateaubriand, Barante, Bota, Micali, Lingard, Hallam y otros muchos que podría citar,²¹ encontraba Pidal la causa de ese fenómeno que caracteriza su época, a manera de reacción necesaria contra los extravíos de la filosofía anterior, novadora y presuntuosa, que rompió

²⁰ La obra de B. G. Niebuhr: *Römische Geschichte* (Berlín, 1812; 1827-1828, 1832), que representó la moderna Historia científica de método filológico en donde la ley de las XII tablas era preferida a Tito Livio, no llegó a ser conocida en España sino a través de las traducciones francesas, italianas e inglesas. La *Histoire romaine*, traducida del alemán en su tercera edición por P. A. de Golbéry (París, F. Levrault, 1830-1840, 7 v.), o la *Storia romana* (Pavía, 1832-1833), o la inglesa de F. A. Walter (1827), figuraban las dos primeras en la Academia de Ciencias Morales y Políticas en Madrid (con una anotación de la primera como procedente del legado Cárdenas). A esta obra de Niebuhr, que Savigny ponía como base de su historia del derecho romano en la Edad Media (Heidelberg, 1815-1831), se sumó la aportación de J. F. L. Goeschen primer editor de las Instituciones de Gaio (*Gaii Institutionum Commentarii IV, e códice rescripto bibliothecae capitularis Veronensis auspiciis regiae Scientiarum Academiae Borussicae nunc primun editi*, Berlín, 1820; 1824²...), cuya traducción castellana se publicó en Madrid, (Imp. de la Soc. Lit. y Tipog., 1845) y de Gans, cuyos tratados de sucesiones y de obligaciones romanas, traducidos al italiano, figuraban en la biblioteca del Ateneo de Madrid. Acerca de F. C. von Savigny y sobre la escuela histórica alemana, que difunden en Francia la revista *Themis ou Bibliothèque du Jurisconsulte; par une réunion de magistrats, de professeurs et d'avocats* (1819-1830), impulsada por A. Jourdan; la *Revue étrangère de législation et d'économie politique /Revue de droit français et étranger* o «revue de Foelix» (1833-1850), o la *Revue de Législation* o «revue de Wolowski» (1834-1850), la labor romanista e historiadora del principal representante eran bien conocidas por esta época gracias a las traducciones de Charles Guenoux o Jules Beving, o las posteriores de Gérardin y Jozon. El fervor alemán que sacude a la ciencia del Derecho francesa lo encontró Pidal durante su estancia en París en 1843.

²¹ Por su influencia en los doctrinarios españoles destacamos la obra de F. Guizot (1787-1874), y, en especial, su *Cours d'histoire moderne; histoire générale de la civilisation en Europe* (1828) traducido al español con cierta premura: *Historia general de la civilización europea o Curso de historia moderna desde la caída del Imperio Romano hasta la Revolución francesa* por M. Guizot; traducida al español F. C. M. Barcelona, s. n., 1839; *Historia general de la civilización en Europa, o Curso de historia moderna desde la caída del Imperio romano hasta la Revolución de Francia* (por Guizot); traducida del francés al castellano, Librería e Imprenta de J. Oliveres y Gavarró, Barcelona, 1839; *Historia general de la civilización europea* (por Guizot); traducida al castellano conforme a su última edición, y anotada por J. V. C. (s. n.), Madrid, 1839-1840; igualmente su *Historia de la Revolución de Inglaterra* (por Guizot); y la continuación de Mr. Hume, hasta la reforma electoral de 1832; traducida al castellano, (s. n.), Madrid, 1844 (Biblioteca popular, t. I. 102).

la cadena del saber. Teorías y sistemas distintos y discordes entre sí, que desprecian todo a la luz de la razón sin contar con los hechos aleccionadores de la experiencia de los siglos. Frente a estas verdades, patrimonio de la humanidad, se levantaron aquellos principios absurdos y peligrosos que dieron pie a la *gran revolución*. Si la marcha histórica de la civilización enseñaba que era mejor la reforma progresiva y prudente que los infelices ensayos de subversión de los nuevos y orgullosos filósofos, otros métodos que tuvieran presentes la experiencia social, la historia y las leyes eternas del mundo moral daban el tono a la nueva concepción jurídica y política.

b) *Ensayo del método actual*

Con estas ideas ensayó Pidal la aplicación del *método actual* al estudio del gobierno y legislación de España, uniendo hechos y teorías, historia y filosofía, distinguiendo dos partes (externa e interna) en su estudio: exposición de hechos e indagación de sus causas y resultados. Aceptando la nueva visión de la Edad Media, de la labor civilizadora del cristianismo y de la Iglesia y del principio de unidad social nacido de la *magnífica institución* de la monarquía, y rechazando la *gran falsificación histórica* del siglo pasado, que redujo los hechos de la humanidad a la prueba y confirmación de su filosofía, inició su trabajo bajo la premisa mayor de que todo en la legislación, como en otras muchas cosas, era a la vez causa y efecto, pero también bajo las necesarias reglas deducidas de la historia de la humanidad, de las leyes eternas del mundo moral y de la imparcialidad. Con este bagaje ensayó una mirada al gobierno y legislación de España, desde los confines de la fábula y de la historia hasta los *infelices* tiempos presentes. En el prospecto general se hace una interpretación progresiva de la patria española que pasó del espíritu de raza y de localidad de los tiempos primitivos a la unión nacional a fines del siglo xv, contando con el precedente romano que estableció los *primeros elementos de la unidad nacional* con su administración *admirable* y sus leyes eternas. Si tras los *germanos* y *árabes* (o *moros*, que trajeron distinta civilización, culto y lenguaje) se volvió a la individualidad *anárquica* y *poética* en la Edad Media, donde se encuentra a la vez el honor de la caballería y el espíritu mezquino y estrecho de la localidad, solo los principios fundamentales religiosos y monárquicos mantuvieron la unidad social, antesala de la unión política nacional. Pero a partir de los Reyes Católicos, con la dinastía de los Austrias, se perdió la libertad y, con ella, los límites al poder de la Corona; un tiempo de exageraciones religiosas, de conquistas mundiales y decadencia final, que fue corregida en parte por la nueva dinastía borbónica del siglo xviii, especialmente por Carlos III, antes de llegar a las «desgracias, calamidades y desastres» del siglo xix, «época infeliz en que vivimos», cuya causa, origen e historia de los males y desgracias de su tiempo serían el objeto de las *Lecciones* de Pidal.

La división de la historia política y social, clave de cualquier historia general, se estructuraba en seis épocas (prerromana, romana, gótica, cristiana, austríaca y borbónica) comprensivas de la historia de España y su civilización, grande y universal. Siempre se lamentó que una historia así, al estilo de la francesa de Guizot, no hubiera sido completada. La

interrupción de las *Lecciones* tras la época gótica (*Lección vigésima primera*) dejó sin apoyo heurístico su visión nacional de España. Su idea de empezar por los pueblos primitivos para mostrar el progresivo desarrollo de los pueblos, los elementos de su constitución e instituciones y para examinar en sus primeras fases el hombre y la sociedad, le enfrentó al caos confuso e indigesto de la primera historia en donde se encuentra todo menos la verdad, fundamento de la historia y principio de su utilidad e interés. La sombra de Masdeu le incita a olvidar la *España fabulosa* para ceñirse a la labor de los colonizadores fenicios y griegos que revelaron su existencia sureña y oriental al mundo civilizado. Y de este mundo vienen las noticias de Tito Livio, Plinio, Estrabón, Polibio..., las mismas que permiten ensayar un esquema del régimen político y social de la Península con sus notas de diversidad de raza y localidad impuesta por la geografía. Los pueblos septentrionales, cuya organización bárbara les acerca a los antiguos germanos descritos por Julio César y Tácito; los pueblos meridionales y orientales, con un régimen inseparable de los colonizadores mediterráneos. Diversidad local que sería corregida tras la conquista romana que impuso una suerte de unidad nacional de la Península. Unidad territorial basada en las mismas leyes, idioma y religión y cuya fuerza civilizadora seguiría por siempre. A esta base fundamental de la civilización española dedicó diez lecciones que incluían la conquista de dos siglos, el gobierno político en sus diversas fases imperiales (Augusto, Diocleciano y Constantino), el gobierno municipal, la reflexión sobre la civilización romana en la Península, el cristianismo y la legislación romana. En comparación, deja en segundo plano la presencia de los godos en la Península y su fusión con los españoles, la monarquía, el catolicismo, la elección de los reyes y las asambleas nacionales, los concilios de Toledo, que dieran carácter nacional e independiente a España.

c) Reflexión historiográfica

Entre las obras de la tardía ilustración española, representada por el *Ensayo* de Martínez Marina y la *Historia* de Sempere,²² y la difusión por Hinojosa de los logros de la escuela histórica del Derecho alemana,²³ quedan estas *Lecciones* de Pidal pronunciadas en 1841-

²² F. Martínez Marina: *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reynos de León y Castilla, especialmente sobre el código de D. Alonso (sic.) el Sabio conocido con el nombre de las Siete Partidas*, Imprenta de la Hija de D. Joaquín Ibarra, Madrid, 1808; 2.^a ed. corregida y aumentada por su autor, Imprenta de D. E. Aguado, Madrid, 1834; 3.^a ed., Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica, (Biblioteca de jurisprudencia y legislación), Madrid, 1845; J. Sempere y Guarinos: *Historia del derecho español / continuada hasta nuestros días por Juan Sempere*, 2.^a ed. (s. n.), Madrid, 1844 (Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica); *Considérations sur les causes de la grandeur et de la décadence de la Monarchie espagnole* (par Sempéré), Jules Renouard, París, 1826.

²³ E. de Hinojosa y Naveros: *Historia general del Derecho español*, Tip. De los Huérfanos, Madrid, 1887, en donde se señala la contribución de Pedro José Pidal a la nueva escuela histórica del Derecho en España; del mismo: *Historia del derecho romano según las más recientes investigaciones*, Imp. de la Rev. de Legislación, Madrid, 1880; 1885; (Ed. Analecta, Pamplona, 2002).

1842 en una fase intermedia de la cultura nacional llamada a las grandes visiones de cultura histórica que sería completada por Altamira a principios del siglo xx.²⁴ Sin embargo, la cuestión planteada en Europa durante esos años fue la lucha entre dos concepciones de cultura representada por la filosofía de la Ilustración, cuyo fruto máspreciado sería la codificación y el constitucionalismo normativista, frente a la realidad histórica de la sociedad y del Derecho. Ambas concepciones (razón ilustrada y tradición historicista) se enfrentaron en la Alemania postimperial con la polémica profesoral entre Thibaut y Savigny en torno al Derecho general civil alemán. Bajo la inspiración del *Code civil* (1804) que unió Francia en una misma ley, Thibaut declaró la necesidad de un código nacional para la nueva Alemania nacida del viejo tronco del Sacro Imperio capaz de superar el antiguo particularismo jurídico y la práctica jurisprudencial (*Über die Notwendigkeit eines allgemeinen bürgerlichen Rechts für Deutschland*, Heidelberg, 1814). En su respuesta, Savigny cuestionó la conveniencia de la codificación, contraria a la esencia dinámica del Derecho, como punto de reflexión iusnaturalista que analiza críticamente a la luz de la codificación francesa, austriaca y prusiana. Las ventajas de la ley, la certeza y la seguridad jurídica, debían ser protegidas antes de su codificación en un proceso de decantación de principios previos a la solución casuística. Frente al pensamiento sistemático *iusracionalista*, centrada en la ley, opuso la realidad del derecho como emanación del espíritu popular (*Volkgeist*), cuya manifestación primera era la costumbre, por sí misma histórica, formadora del derecho consuetudinario, expresión genuina de ese espíritu popular. Otras fuentes jurídicas, como la ley y la jurisprudencia, aportaban certidumbre y seguridad mientras que la ciencia expresaba racionalidad, según atestiguaba el derecho romano (*Vom Beruf unserer Zeit für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft*, Heidelberg 1814).²⁵ La *Zeitschrift für Geschichtliche Rechtswissenschaft*, fundada por Eichhorn, Savigny y J. Göschen en 1815 (-1850), fue la respuesta orgánica a esa forma de entender el Derecho codificado. De la tradición romanista venía la historia que, más allá del orden filosófico sistemático huero de Wolff, daba cuerpo a la ciencia del Derecho; ciencia que Savigny rescató con su monumental *Geschichte de Römischen Recht im Mittelalter* (Heidelberg, 1815-1831). Al unir historia y filosofía en un todo orgánico, la nueva escuela histórica del Derecho fundó la moderna ciencia jurídica (*Rechtswissenschaft*) con métodos a la vez exegeticos y sistemáticos.

²⁴ R. Altamira y Crevea: *Historia de España y de la civilización española*, L. Tasso, Barcelona, 1900, (4 vols.); 1909², 1913³, 1928⁴...

²⁵ Una curiosa recensión anónima de la obra apareció en *El Censor, periódico político y literario*, Madrid, 1820, pp. 67-77, comentada por J. L. Bermejo: «Prensa política en los orígenes del constitucionalismo. (Cinco aproximaciones al tema)», *Anuario de Historia del Derecho español* (en adelante, *AHDE*) LXVI, 1996, pp. 615-651; pp. 633-636; J. Stern: *Thibaut und Savigny. Ein programmatischer Reichsstreit auf Grund ihrer Schriften*. Berlín, 1914 (reed. facs. Darmstadt, 1959); Anton F. J. Thibaut: *La codificación: una controversia programática basa en sus obras, Sobre la necesidad de un derecho civil general para Alemania y de la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho. Thibaut y Savigny, con adiciones de los autores y juicios de sus contemporáneos; introducción y selección de textos de Jacques Stern; traducción del alemán de José Díaz García*. Madrid, Aguilar, 1970; H. Hattenhauer (Hrsg.): *Thibaut und Savigny. Ihre programmatischen Schriften*, 2, Auflage, Verlag Franz Vahlen, München, 2002.

La imposibilidad de fijar una idea invariable del derecho nacional ya que, al igual que la lengua, no existía más que por una serie continuada de transformaciones y cambios, presidió esta recreación histórica del Derecho romano; y con ayuda de la obra maestra de Niebuhr o la germanística de Eichhorn (*Deutsche Staat und Rechtsgeschichte* Gottingen, 1808) y los reunidos por su antiguo discípulo J. Grimm, inició la magna historia del derecho romano en la Edad Media, saludada por los juristas cultos de todos los países como auténtica joya de la ciencia europea.²⁶

Dejando el camino del «verdadero progreso de la ciencia» y retomando la instrucción histórica-jurídica interna de las pocas Universidades, Academias y Ateneos interesadas por ella, Pidal pudo difundir desde su cátedra cultural si no el método riguroso de Savigny y su escuela sí algunos de sus principios. Así y tras su viaje a París en 1841 (donde, además de su acción política en el entorno de la reina madre exiliada,²⁷ adquirió, por encargo del Ateneo de Madrid, la base literaria de la selecta biblioteca de la corporación), pudo exponer con sus *Lecciones* de historia política de España los resultados de la moderna historiografía europea, especialmente francesa, envueltos en un criterio de claro sabor conservador.²⁸ El nuevo método histórico de unir el hecho con la teoría, el suceso con la aplicación, la parte narrativa con la filosófica, para poder deducir de este análisis las leyes que rigen el mundo moral y político, fue ensayado por él tempranamente. Sin embargo, el planteamiento último de sus *Lecciones* obedecía a razones más amplias que la mera divulgación de una nueva metodología histórica. Así, toda la primera parte expositiva de las *Lecciones* fue una apología del historicismo entendido como corriente intelectual opuesta al racionalismo puro y abstracto de la nueva filosofía. Esta, al desprestigiar la experiencia histórica oponiendo la razón individual a la sabiduría de muchas generaciones anteriores, al someter de nuevo todo el orden tradicional a discusión enfrentándole teorías surgidas en el mundo de lo abstracto y apriorístico, provocaría por reacción un inusitado interés por los estudios históricos en Europa, destinado a corregir los excesos ahistoricistas de la filosofía racionalista.

²⁶ No hay paragon posible con la recepción de la obra de F. C. von Savigny en las instituciones académicas de otros países europeos: a la aceptación honorífica de instituciones de Nápoles (1827) y Turín (1833), Petersburgo (1831), Amsterdam (1832) Institut de France (1837)... suceden las primeras traducciones inglesas (E. Cathcart), francesas (Ch. Guenoux, H. Staedler, C. Gérardin, P. Jozon), italianas (A. Turchiarulo, E. Bollati), que en España habrá que esperar a la traducción de J. Mesia y M. Poley, con prólogo de M. Duran y Bas, del *Sistema del derecho romano actual* de F. C. de Savigny (F. Góngora, Madrid, 1878-1879).

²⁷ G. Boudan: «Marie-Christine, reine d'Espagne, au chateau de la Malmaison», *Revue des Études Napoléoniennes*, xxii année (mars 1933), pp. 170-173.

²⁸ La *Crónica Jurídica* (tomo 1, Madrid, 1839), al traducir un artículo de C. West sobre «Los abogados de Alemania» (pp. 546-559), se decía: «Nosotros no tenemos conocimiento directo de Alemania. Traducimos y extractamos este artículo del *Derecho*, periódico francés de tribunales y materias forenses, conservando los hechos, y modificando lo que nos parece tal vez exagerado. Por mucho que esto sea, siempre resulta triste y angustiosa la situación de los abogados en aquel país, siempre indica una mala tendencia de la civilización, y siempre es para nosotros, comparándola con nuestro Estado, un motivo de satisfacción y orgullo. (Nota de la Redacción).

4. CÓDIGO HISTÓRICO Y MÉTODO JURÍDICO

Todavía Pidal destaca por entonces como literato al estilo ilustrado con su serie de juicios críticos sobre el antiguo clasicismo y la poesía medieval, uniendo a su temprana afición humanista algunas crónicas filosófico-descriptivas, como la bien amena de su viaje a Toledo, aparte de noticias mensuales políticas (hasta julio de 1841) y la mayor parte de los artículos bibliográficos de la *Revista de Madrid*, órgano del partido moderado y medio preferido de esa actividad.²⁹

a) *Del Fuero Viejo de Castilla*

Rodeado por los más conspicuos liberales, Martínez de la Rosa, A. Alcalá Galiano, Donoso Cortés, A. Gil de Zárate, Bermúdez de Castro, S. Calderón Collantes..., Pidal se acercó a esa cultura histórica y literaria que triunfaba por entonces en la Francia de Guizot. Antes, en la *Crónica Jurídica* dirigida por Joaquín F. Pacheco, había publicado su primer trabajo histórico-jurídico: *Del Fuero Viejo de Castilla*, texto que con adiciones y rectificaciones sería nuevamente publicado en la *Revista de Madrid* y de donde pasó a la famosa colección de *Los Códigos Españoles concordados y anotados*, a manera de mejora y continuación del Discurso preliminar de los Dres. Asso y de Manuel.³⁰

Siguiendo el texto corregido, Pidal deshizo en una nota inicial la confusión introducida por Martínez Marina en el estudio del Fuero Viejo de Castilla una vez que pudo cotejar un códice de la Biblioteca Real (donde, según Martínez Marina, se encontraba la versión primitiva del *Fuero*) con el texto publicado por Asso y de Manuel. De este cotejo resultó una equivocación «completa y gratuita» del ilustre canónigo, ya que el códice en cuestión no tenía nada que ver con el *Fuero Viejo* tanto por el número de títulos o leyes (306 del códice frente a las 237 del *Fuero Viejo*, aun después de las adiciones de Pedro I) como por su diverso contenido, con un códice que solo mencionaba a la clase de los *fjodalgos* en ocho de sus centenares de leyes contra el carácter nobiliario reconocido del *Fuero Viejo*. Tampoco era cierto que el cuaderno manuscrito adjunto al mismo códice fuera el *Ordenamiento de las Cortes de Nájera* (a pesar de ser así titulado en el códice), sino el mismo *Fuero Viejo*

²⁹ La *Revista de Madrid*, fundada por G. Girondella con un carácter misceláneo más allá del estilo literario de la *Revue de Paris* (1829), fue dirigida por Pidal entre 1839 y 1841, autor convertido en principal colaborador con sus escritos literarios, crónicas políticas (mensuales) y artículos bibliográficos. La mejora de la tipografía respecto a otras Revistas del mismo género, la ilustre nómina de autores participantes en su redacción, la sabia realización del boletín bibliográfico (que nos recuerda en cierta medida el de la *Revue Française* de Guizot) hicieron de la *Revista de Madrid* un buen ejemplo de la cultura posible en un país destrozado por las guerras.

³⁰ *Crónica Jurídica* (tomo I), n.º 10, Madrid, 1839, pp. 538-545; n.º 12, pp. 668-683; «Del *Fuero Viejo de Castilla*», en *Revista de Madrid*, Segunda serie, tomo III, Madrid, 1840, pp. 488-515; «Adiciones al *Fuero Viejo de Castilla*», *Los Códigos españoles concordados y anotados*, tomo I, Imprenta La Publicidad, Madrid, 1847, pp. 245-252.

antes de la corrección de Pedro I, de forma que las 110 leyes del cuaderno se encontraban incorporadas al *Fuero* impreso por Asso y De Manuel.

Al separar la historia del texto y su contenido, centró primeramente el estudio en la labor reformista legislativa de Pedro I en torno al *Fuero Viejo de Castilla* (1356), a la redoblada autoridad del *Ordenamiento de Alcalá* en 1351 y a la formación del *Becerro de las Behetrías* con la determinación de los derechos señoriales de las merindades de Castilla, única mención que cita el cronista López de Ayala en su parcial relación de los hechos de este rey desgraciado. Pasados los siglos y hasta 1771 en que los doctores Asso y De Manuel lo publicaron,³¹ quedó en manos de eruditos que unieron su origen a una pretendida soberanía condal de Castilla. En este punto Pidal, retomando algunas cláusulas del prólogo, señala sin duda el carácter nobiliario del texto deducido de su primitiva denominación de *Fuero de los Fijosdalgo*, sin concesiones a las elucubraciones soberanistas de Burriel y de los modernos editores Asso y De Manuel o a las concejiles de Martínez Marina («que es casi la única institución que ve siempre el Sr. Marina en nuestra antigua constitución»). En frase lapidaria, al estilo propio de letrado, afirma que el «*Fuero Viejo de Castilla* es el código de la nobleza española de la edad media»; de una nobleza a quien se le debe (en medio de sus revueltas y disturbios y sus exageradas pretensiones) la antigua libertad de Castilla, su poder territorial sobre los demás reinos peninsulares, y su magnánima empresa de arrojar de suelo patrio los musulmanes que amenazaban destruir el culto y la civilización cristianas en Europa. Una explicación sobre las varias clases de gobiernos de Castilla (real, concejil, señorial –behetrías, patrimonial–, de órdenes, episcopal, abadengo), reflejadas en los fueros o cartas de privilegios, llevaba a las legislaciones especiales entre las que destaca la nobiliaria reformada por Pedro I en su código de cinco libros con sus títulos y leyes.

Entrando en el examen del texto del *Fuero Viejo*, matiza su contenido nobiliario reducido al libro primero y principal en cuanto que los demás se refieren a asuntos comunes y generales de la legislación (delitos, juicios, contratos y arreglos de familia). Así, el libro segundo trata de las muertes, fuerzas, hurtos... y su pesquisa; el tercero, de los alcaldes, juicios, deudas y fiadurías; el cuarto, de compraventas, arrendamientos, prescripciones, *otores*; finalmente el quinto, trata de las arras y donadíos entre marido y mujer, de las herencias, mandas y particiones. Sin embargo, advierte que toda esa legislación pretende arreglar, más o menos directamente, los derechos de la clase nobiliaria en los asuntos comunes, de

³¹ *El Fuero Viejo de Castilla, sacado y comprobado con el exemplar de la misma obra, que existe en la Real Biblioteca de esta Corte, y con otros mss.* Publicanlo con notas históricas y legales los Doctores D. Ignacio Jordán Asso y del Río, y D. Miguel de Manuel y Rodríguez, Examinadores nombrados por el Supremo Consejo para el concurso a la Cátedra de Derecho Natural, y Política, que se establece en el Real S. Isidro. Madrid, J. Ibarra, 1771; cf. B. González Alonso: «Consideraciones sobre la historia del Derecho de Castilla (c. 800-1356)», en la edición facsimilar de *El Fuero de Castilla*, transcripción de A. Barrios y G. del Ser, Salamanca, 1996; J. Alvarado Planas y G. Oliva Manso, *Los fueros de Castilla. Estudio y edición crítica del Libro de los fueros de Castilla, Fuero de los fijosdalgos y las fazañas del Fuero de Castilla, Fuero Viejo de Castilla y demás colecciones de fueros y fazañas castellanas*. Madrid, BOE-CEP y C, 2004. Una clara aproximación historiográfica hasta los años setenta, en J. García González: «El Fuero Viejo asistemático», *AHDE*, 41, 1971, pp. 767-784; después en J. Alvarado: «Una interpretación de los Fueros de Castilla», en *Los fueros de Castilla*, pp. 167-168.

donde deduce el sentido de la reforma real: sujetar a los nobles a la ley común respetando al mismo tiempo sus fueros y privilegios.³² Un análisis del libro primero y principal (ya que supone la mitad del *Fuero*) permitía conocer la *constitución* de la nobleza castellana y sus relaciones con las demás clases del reino; a empezar por el rey, con los mismos nobles, con los hombres buenos de los concejos («cimiento y base de la sociedad moderna») y con los vasallos y solariegos, para terminar con una reflexión sobre la decadencia de esa clase que acompañó tal vez el poder y decadencia de la monarquía.

b) *La idea de ciencia jurídica*

Con estos precedentes intentó renovar Pidal en 1843 el estudio de la jurisprudencia y la legislación en la Academia Matritense de estos títulos. Bajo su dirección, se empezó a trabajar desde entonces en cuatro secciones, una de ellas dedicada a la Historia del Derecho, donde se trató, según el informe del Secretario, sobre la formación y vigencia del *Fuero Real* y del *Ordenamiento de Alcalá*. Tres años después de su nombramiento, creyó deber suyo manifestar algunas ideas sobre el trabajo académico más allá de los genéricos fines de ilustrar la legislación patria, su reforma y mejora y de procurar el esplendor de la *noble ciencia del derecho*.³³ Ante todo, cortar con *funesta lucha* de la contienda política predicando en la Academia la libertad de la ciencia que aspiraba sin más al conocimiento de la verdad. Frente a las afecciones y odios generados por la política, la Academia debía ser un asilo de ciencia, ofreciendo la Jurisprudencia y la Legislación campo ancho a la interpretación teórica y práctica con la combinación de foro y escuela, de ciencia de tribunales y principios científicos, en las investigaciones históricas, filosóficas y positivas. En ellas convenía corregir los extravíos de ideas del siglo XVIII, que llevó a despreciar el derecho romano por los partidarios de la *filosofía francesa* con el *brillante desagravio* de vaciar los códigos sobre el inmortal modelo, al que siguió el redoblado estudio del derecho romano en Alemania y su gran renovación de textos y fuentes (*Fragmenta vaticana*, *República* de Cicerón, fragmentos del *Código Teodosiano*, *Institutiones* de Gaio). A este primer elemento del derecho nacional le seguía el Derecho o *instituciones germánicas* importadas por los pueblos invasores del Imperio a principios del siglo V, y, aunque faltos de la belleza moral, la perfección filosófica y la exactitud lógica del derecho romano, formaban parte de esa civilización moderna europea que supo ver bien Montesquieu frente a la reprobación universal del *instinto filosófico* «con sus locos sistemas de regeneración social, religiosa y política». La razón (*esprit*) estaba de su parte y ya nadie disputaba la importancia de la historia y de las instituciones medievales. Además, el Derecho canónico de la iglesia permitió fundir ambos elementos romano-

³² Esta idea la desarrolla J. Alvarado Plana: *Los fueros de Castilla*, (cit.), pp. 143-151, hasta el punto de considerar el *Fuero Viejo de Castilla* un texto fundamentalmente regio.

³³ *Acta de la sesión inaugural de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación, celebrada el día 10 de enero del presente año de 1843*, Imp. y Fundición de Eusebio Aguado, Madrid, 1843.

germánico en torno a la cristiandad medieval, marcando otro de los estudios primordiales para el conocimiento de las leyes.

Unos estudios jurídicos que debían ser enlazados con el de la Historia por ser, en último caso, las leyes hechos sociales que requieren el conocimiento de su causa y origen. Estudio que, más allá de la jurisprudencia entendida como pacífica interpretación de leyes, apuntaba a la ciencia de la legislación en tiempos de «fundamentos conmovidos de la sociedad». Ambas confluían en la ciencia del Derecho como análisis y síntesis, pero en la confusión del momento era necesario encontrar una guía segura para orientar los estudios académicos. Un repaso a las escuelas de pensamiento, representadas por el Derecho natural³⁴ o el Derecho positivo utilitario, unidas por la base común filosófica o teórica, dejaba campo libre a la Escuela histórica del Derecho. La razón, la experiencia de los siglos y el desengaño de las teorías llevaban a aceptar el carácter relativo, práctico e histórico del Derecho. Pero Pidal, que acepta los planteamientos de Savigny interpretados por Laboulaye,³⁵ apuntaba una composición al estilo clásico del Derecho histórico y natural, del general y nacional, de lo universal y lo especial; en concreto, el estudio de las leyes del mundo moral y material en el campo experimental de la Historia con ayuda de los conocimientos históricos, filosóficos y legales atesorados con el tiempo. Su adhesión a los principios de la escuela histórica frente a los postulados del iusnaturalismo racionalista y del utilitarismo, bien que corregidos aquellos principios en su afán individualista que les llevaban a destacar lo que de específico había en el Derecho de cada nación en pro de una visión más totalizadora que buscara «lo universal, y por decirlo así, lo humanitario del Derecho» dentro de una concepción orgánica del mismo, le permitió aconsejar a la Academia «el verdadero y único camino de la ciencia».³⁶

5. VUELTA A LA VIDA POLÍTICA ACTIVA (1843-1846)

Al tiempo que brillaba la personalidad humanista de Pedro José Pidal en esos años de ostracismo político como símbolo del prestigio del partido moderado, la conducta autoritaria, casi dictatorial, del general Espartero como regente del reino llegó a su punto más bajo de popularidad tras el bombardeo de Barcelona en 1843, suceso fatal que arrastró en su responsabilidad al Gobierno progresista tras su caída del poder.

³⁴ Un Derecho natural que es «a la vez el código de la democracia y de la monarquía, de la soberanía popular y del derecho divino, de los tribunos y de los tiranos»; un Derecho que Hobbes y Bentham repelen como contrario al poder y Bonald estima como favorable a la monarquía absoluta, mostraba su carácter demasiado flexible *semper et ubique*. *Acta de la sesión inaugural*, p. 63.

³⁵ E. Laboulaye (1811-1883): *Essai sur la vie et les doctrines de Frédéric Charles de Savigny*. Paris, A. Duran, 1842; cf. O. Motte, *Savigny et la France*, Berne, P. Lang, 1983, pp. 115-119; L. Moscati: «Savigny in Italien», en *Zeitschrift für Neuere Rechtsgeschichte*, 19 (1997), 17-30.

³⁶ Acta de la sesión inaugural de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación, celebrada el día 10 de enero del presente año de 1843, p. 78.

a) Diputado a Cortes por Oviedo y presidente del Congreso

Pasada la época funesta en que *gobernar era combatir*, expresión que tuvo fortuna por entonces, y convocadas nuevas Cortes, reunidas el 15 de octubre, Pidal fue nombrado diputado por la provincia de Oviedo.³⁷ Elegido Olózaga presidente del Consejo de Ministros como cabeza de coalición de progresistas y moderados, fue preciso proceder a la elección del presidente del Congreso en una Cámara donde había una mayoría de moderados. Pero, a pesar de la coalición pactada, Olózaga formó el ministerio exclusivamente con antiguos progresistas, por lo que el Congreso, dando señales de vida autónoma, votó a Pidal para su presidencia (27, noviembre, 1843; para un «cargo de imparcialidad», que el mismo dijera y cumpliera). En la inmediata respuesta progresista, la pretensión de Olózaga de disolver unas Cortes hostiles llegó a la misma coacción a la reina niña para contar con su firma necesaria; hecho grave de desacato, consignado en acta real, que causó su destitución y nueva renovación de la coalición anterior.³⁸ En el curso de los acontecimientos, por dos

³⁷ Legislatura de 1843-1844 (15 de octubre-4 de julio de 1844) en que Pidal fue diputado por la provincia de Oviedo. Nombrado Vicepresidente tercero del Congreso (4 de noviembre) y Presidente del Congreso (27 de noviembre), fue una breve legislatura dominada por los *sucesos del Real Palacio*, de los que surgió el proyecto de acusación contra el progresista Sr. Olózaga. Legislatura de 1844-1845 (10 de octubre-23 de mayo). Diputado electo por Lugo y Oviedo. Opta por su elección por Oviedo (17 de octubre). Discursos de contestación a la Corona; reforma de la Constitución; discusión sobre la autorización pedida por el gobierno para arreglar la legislación de Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Consejos de administración; sobre dotación del culto y clero; represión de tráfico de negros; represión de vagos; devolución de los bienes del clero secular; régimen de la Bolsa de Madrid. Legislatura 1845-1846 (15 de diciembre-31 de octubre). Discursos sobre la reforma de la ley electoral; contestación al discurso de la Corona; sobre la ley de imprenta; tratados y convenios con Chile, Portugal y Marruecos; sobre la libertad de imprenta, matrimonios de S. M. y de su augusta hermana.

Intervenciones en el Senado: Legislatura 1844-1845. Discursos de contestación al de la Corona (25 de octubre de 1844). Reforma de la Administración civil (26 de octubre), Reforma de la Constitución (20.21.24.30.31, diciembre, 1844; 1.9.11, enero, 1845). Represión y castigo de los vagos (29.31, enero, 1845). Dotación del culto y clero (11.12, febrero, 1845). Presupuesto (15.16, mayo, 1845); Legislatura 1845-1846. Contestación al discurso de la Corona (2, enero, 1846). Matrimonios de S. M. la Reina y su augusta hermana (19, septiembre, 1846). Cf: nota 42 (10, 14).

³⁸ La «cuestión Olózaga» o los «sucesos de Palacio» del día 28 de noviembre de 1843, seguidos del Real Decreto del día siguiente por el que la reina, usando de la prerrogativa que señalaba el artículo 47 de la Constitución de 1837, exoneró a Olózaga de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado, marcó en su desarrollo la avilantez de la política española del momento. En las semanas siguientes el partido progresista convirtió el suceso de Palacio en cuestión de partido, enfrentándose al partido moderado en la persona de Pidal y a la misma reina. La palabra firme de Pidal sobre su clara actuación en los hechos siguientes como presidente del Congreso, oída en el Congreso con respeto, puso las cosas en su punto partiendo de su fe en la veracidad de la declaración de la reina. Y el «hombre que representaba el diezmo» y contra el que fue el papel avieso sobre «los peligros de la libertad» (entre otros, firmado por Cortina) fue reconocida su declaración por verdadera en todos sus extremos por sus mismos adversarios, como hiciera el general Serrano que, conocedor por sí mismo de los hechos de Palacio, alabó la probidad de Pidal (DSC: Tercera legislatura de 1843, Sesión de 17 de diciembre de 1843, pp. 649-652). Más allá de la actuación honrosa de Pidal, quedaba la cuestión de fondo planteada correctamente por el diputado Churruca como cuestión de la Reina, del trono

veces encomendó la reina a Pidal la formación de nuevo gabinete, aunque en ambas no pudo contar con la ayuda de los progresistas. A la tercera, y una vez que la reina manifestó su deseo de que González Bravo se le asociase para formar ministerio, resolvió quedar fuera del mismo al considerar que podía prestar mayores servicios como presidente del Congreso.

b) Intermedio académico: Discurso sobre la formación del lenguaje vulgar en los códigos españoles

Una vez formado el nuevo ministerio de González Bravo (dic. 1843-may. 1844) y suspendidas las sesiones de Cortes (R. D. 27 de diciembre de 1843), Pidal volvió por unos meses a la vida privada. Fue por entonces cuando la Real Academia Española lo recibió como académico honorario, disertando en esta ocasión sobre la «Formación del lenguaje vulgar en los códigos españoles» (22 de febrero de 1844), centrada en el romance castellano.³⁹ Una lengua romance que era un monumento de las glorias pasadas y prueba de la contribución española a la civilización universal, similar al latín en sus aspectos jurídicos, administrativos y gubernativos. Pensando en Savigny, aunque no lo cite, alude a la formación de las lenguas vulgares en Occidente derivadas del latín, conformadora de la íntima y profunda relación con la esencia de los pueblos, con su índole peculiar y distintiva, con su nacionalidad. Una lenta y paulatina formación popular del romance que se hace presente en la poesía, los cantares de gesta, las fablas y las crónicas antes de llegar a la legislación. Lengua de las leyes, precedida de los siglos oscuros de la transformación de usos y costumbres e instituciones propias (siglos IX-X), que se amolda a la *lingua nostra* en los fueros medievales, como sucedió con el temprano de Avilés (1155) o la traducción del *Fuero Juzgo* de principios del siglo XIII, hasta hacerse grande medio siglo después en las Partidas. En ese «monumento del saber en el siglo XIII», la lengua vulgar castellana se hizo legislativa u oficial en su doble dimensión preceptiva y dogmática o expositiva, hasta el punto que «nada sería más fácil que reducir las *Partidas* al lenguaje común y corriente» del siglo de Pidal. El lenguaje legislativo

y de la Constitución, en la que el Congreso, por su propio decoro y lealtad, hubo de nombrar una comisión que examinase el proyecto de acusación contra Olózaga, aunque, presidida por el progresista Joaquín M.^a López, quedó en nada antes de la suspensión de las sesiones del Congreso de los Diputados por Real Decreto de 26 de diciembre de 1843. (DSC: Tercera legislatura de 1843, pp. 665-666). Ver últimamente una reflexión sobre estos sucesos, que nunca serán aclarados en su origen, A. Nieto García: «Los ‘sucesos de Palacio’ del 28 de noviembre de 1843», discurso académico de 20 de febrero de 2006, en <http://www.racmyp.es/docs/anales/A84/A84-32.pdf>; cf. S. Bermúdez de Castro O’Lawlor, marqués de Lema: «D. Pedro José Pidal, marqués de Pidal. Primer Presidente (1857-1863). Notas de su semblanza hechas por el Académico...», Real Academia de Ciencias Morales y Políticas: *Galería biográfica de sus Presidentes (1857-1952)*, Madrid, 1958, pp. 7-35; p. 15 (donde recuerda la última ocasión que tuvo su padre de preguntar a la reina destronada sobre el «suceso», desgraciadamente llamada o fallida); A. González de Amezúa y Mayo: «Pedro José Pidal, marqués de Pidal. Bosquejo biográfico» (Madrid, 1913), recogido en sus *Opúsculos histórico-literarios*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1953, pp. 3-20.

³⁹ *Estudios Literarios de D. Pedro José Pidal*, tomo I, Imprenta y Fundación de M. Tello, Madrid, 1890, pp. 1-32.

se formó sobre la base científica y teórica de las *Partidas* de forma que las obras posteriores se asimilaron en palabras, frases y giros a este modelo. Sin embargo, no fue el único estilo legislativo: al foral, al científico de las *Partidas*, se sumaron otros como el *parlamentario* de las actas y cuadernos de las Cortes medievales y, sobre todo, el estilo *práctico* de los negocios, responsables de la rebaja del lenguaje legal, claro, conciso y técnico que caracterizó al de las *Partidas*.

De esta forma, Pidal reflexionó sobre el íntimo enlace entre la lengua y la legislación que llamara la atención a Jovellanos en la misma Academia sesenta años antes;⁴⁰ pero la viva contraposición entre lenguaje vulgar y espíritu romano que daba sentido a esa disertación jovellanista no llegó a plantearse por Pidal en un tiempo en que la ciencia jurídica, por influencia de la Escuela histórica, volvía sus ojos al derecho romano.

*c) Ministro de la Gobernación de la Península: intervenciones parlamentarias
sobre Constitución y Plan de estudios de 1845*

Con la formación del gobierno presidido por el general Narváez dio comienzo uno de los períodos más fecundos de la historia de España en el siglo XIX, conocida como *década moderada* (1844-1854). Más allá del carácter parcial o sectario de la política del momento, se consiguió poner bajo la bandera de la libertad y el orden los males de un régimen nacido de un pasado bélico y destructivo por la distinta aceptación de la herencia del Antiguo Régimen. En este gobierno, Pidal fue nombrado ministro de la Gobernación en la Península, cargo en permaneció desde el 3 de mayo de 1844 hasta el 13 de febrero de 1846, fecha en el que se disolvió el primer gobierno moderado.⁴¹ Miembro principal de aquel gabinete y

⁴⁰ G. M. de Jovellanos: «Sobre la necesidad del estudio de la lengua para comprender el espíritu de la legislación» (25, septiembre, 1781), en *Obras publicadas e inéditas de D. Gaspar Melchor de Jovellanos*, editadas por C. Nocedal (BAE, 46), Madrid, 1858, pp. 299-310.

⁴¹ *Gaceta de Madrid*, 4, mayo, 1844. En la legislatura de 1844-1845 (10 de octubre-23 de mayo), Pidal fue diputado electo por Lugo y Oviedo, optando por Oviedo (17 de octubre). En esta legislatura pronunció discursos de contestación a la Corona; reforma de la Constitución; discusión sobre la autorización pedida por el gobierno para arreglar la legislación de Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Consejos de administración; sobre dotación del culto y clero; represión de tráfico de negros; represión de vagos; devolución de los bienes del clero secular; régimen de la Bolsa de Madrid. En la Legislatura 1845-1846 (15 de diciembre-31 de octubre). Discursos sobre la reforma de la ley electoral; contestación al discurso de la Corona; sobre la ley de imprenta; tratados y convenios con Chile, Portugal y Marruecos; sobre la libertad de imprenta; matrimonios de S. M. y de su augusta hermana. Intervenciones en el Senado: Legislatura 1844-1845. Discursos de contestación al de la Corona (25 de octubre de 1844). Reforma de la Administración civil (26 de octubre), Reforma de la Constitución (20.21.24.30.31, diciembre de 1844; 1.9.11, enero de 1845). Represión y castigo de los vagos (29.31, enero de 1845). Dotación del culto y clero (11.12, febrero de 1845). Presupuesto (15.16, mayo de 1845); Legislatura 1845-1846. Contestación al discurso de la Corona (2 de enero de 1846). Matrimonios de S. M. la Reina y su augusta hermana (19 de septiembre 1846); Legislatura 1846-1847. Contestación al discurso de la Corona (14.15.16.18.19.20.22 enero de 1847). Ver luego n. 85 (cf. 10, 14, 38).

hombre fuerte de esa bandera,⁴² firmó como ministro de la Gobernación la disolución del Congreso de los Diputados decretada por la reina y la reunión de las Cortes tres meses después en la capital de la Monarquía (R. D. 10, julio, 1844). En su virtud, Isabel II pronunció su discurso de apertura de las Cortes en sesión regia celebrada en el Senado el 10 de octubre de 1844, anunciando la presentación del proyecto de reforma constitucional y de otras leyes orgánicas que, a manera de complemento, permitieran la ordenada acción de la nación. Las mejoras administrativas, económicas, financieras, judiciales... que serían presentadas luego por los Secretarios del Despacho, se orientarían por la conclusión de los nuevos códigos en un cerrado círculo legislativo. Unos días más tarde, el 18 de octubre, el Presidente del Consejo de Ministros presentó a las Cortes el texto de reforma de la Constitución basado en el arreglo y buen concierto de los diferentes ramos de Estado, la legislación necesaria para afianzar la tranquilidad y el orden público, y la mejora de la misma Constitución en aquellas partes que exigieran la experiencia y flexibilidad del gobierno representativo. Mirado el proceso constitucional español como un *continuum*, se admitía los «sanos principios de derecho público» de la Constitución de 1837 en comparación con la de 1812 en lo referente a la autoridad del Gobierno y la tranquilidad de Estado, aunque el trastorno del Reino por la revolución y por la guerra civil obligara a corregir algunos defectos institucionales para robustecer la acción del Gobierno. De esta forma, en la era isabelina de legalidad y orden que prometía glorificar el trono y dar felicidad a la Nación, era necesario ir más allá de los principios abstractos sobre el origen de las constituciones: Corona y Cortes unían sus fuerzas para acomodar los antiguos fueros y libertades de la nación al estado y necesidades del tiempo nuevo. A este fin se introducían algunas reformas institucionales como la forma de proteger el principio de la libertad de imprenta manteniendo el empeño de enseñar y mejorar al pueblo; la reforma capital del Senado, cuyo espíritu conservador mantendría en equilibrio el innovador del Congreso de los Diputados; algunas variaciones en el régimen de la Regencia y la supresión del artículo constitucional dedicado a la Milicia Nacional (Constitución de 1837, art. 77).⁴³

⁴² «Cuando una sociedad carece de razón pública, es decir, cuando no hay un conjunto de hombres respetables por su número, inteligencia y posición social, que tengan ideas claras y fijas sobre los intereses nacionales, y la manera con que estos deben ser conservados, protegidos y fomentados, entonces la sociedad no posee ningún pensamiento de gobierno, y así se halla precisada a resignarse, o bien a la disolución, o bien al despotismo más completo. En no dominando la razón prevalece la voluntad; y la voluntad sin razón, constituye el despotismo». Estas palabras de Jaime Balmes eran una manifestación más de la idea de la época sobre la ingobernabilidad de España por falta de dirigentes probos. En su idea, enfrentada España desde octubre de 1833 a una minoría regia, a una guerra de sucesión y a la revolución que condujo al desgobierno y anarquía, era el momento de pensar en el bien de la nación conforme a las ideas católicas, monárquicas y legales fundamentales de España. J. Balmes: «Equivocaciones que sobre la situación de España padecen nacionales y extranjeros», *El pensamiento de la nación* n.º 1, Madrid, 7 de febrero de 1844, pp. 1-7.

⁴³ DSC: Congreso, 18 de octubre de 1844, Apéndice segundo: Proyecto del Gobierno sobre reforma de la Constitución, Madrid, 9 de octubre de 1844 (*Exposición a S. M. y Proyecto de reforma de la Constitución, firmado por Ramón María Narváez, Francisco Martínez de la Rosa, Luis Mayans, Francisco Armero, Alejandro Mon, Pedro José Pidal*, pp. 53-58).

Desde entonces hasta final de año, una vez nombradas las comisiones de contestación al Discurso de la Corona y la que debía examinar el proyecto de reforma de la Constitución, se trabajó en estos puntos fundamentales al tiempo que se recibía el proyecto de ley sobre autorizar al Gobierno el arreglo de la Administración pública a partir de la legislación sobre Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Gobiernos políticos, Consejos provinciales y Consejo de Administración. Al final del año, Narváez, como presidente del Consejo de Ministros, pudo decir que el Gobierno se había propuesto organizar el país y gobernar con las Cortes dejando atrás el camino de la revolución y de la anarquía.⁴⁴ A ello contribuyó un gobierno competente y moderado, representado paladinamente por Pidal y Mon, y una oposición «legítima y decorosa, alma de esta clase de gobiernos» (representativos), a la que saludó con gozo Pidal en sus discusiones con los diputados Burgos, Oliván, Santillán o Silvela, representantes de esa nueva Administración de corte napoleónico.⁴⁵ En su afán de conseguir un modelo consensuado de Estado y de Administración, el gobierno moderado llegó a ser tachado injustamente de falta de ideas propias.⁴⁶ Sin embargo, la movilidad de la propia definición constitucional, siguiendo el mal ejemplo francés calculado entonces con una Constitución por dos años y medio en su último período, lo hizo imposible. La idea de la reforma constitucional y administrativa preside las Cortes de 1844-1845 con un criterio de eficacia capaz de dejar atrás el adagio parlamentario de «dichos muchos, hechos pocos». A partir de los principios ministeriales, desarrollados luego por los hombres del Ministerio respectivo en sus oficinas, hombres prácticos en la ciencia del gobierno, personas hábiles y muy instruidas que los articulan («y estos tienen cierta parte en las leyes») antes de subir el proyecto al examen del Consejo de Ministros, según la declaración parlamentaria de Pidal,⁴⁷ se intentó refrenar el espíritu de revolución extendido por motines, asonadas y pronunciamientos. Dejando a un lado la *metafísica constitucional* sobre los orígenes de la soberanía, se acepta el principio de legitimidad de las Cortes con el rey para modificar la Constitución. La máxima histórica «*lex fit consensu populi et constitutione*

⁴⁴ DSC: Congreso, 28 de diciembre de 1844 (p. 1049); DSC: Senado, 25 de octubre de 1844, pp. 71-72. *Vid.* en general, aparte de los trabajos de Díez del Corral, Comellas o Cánovas Sánchez (n. 13), J. Pabón y Suárez de Urbina: *Narváez y su época*, Espasa-Calpe, Madrid, 1983; M. Salcedo Olid: *Ramón María Narváez (1799-1868)*. Madrid, 2012; cf. A. Eiras Roel: *El partido demócrata español (1849-1868)*. Madrid, 1961

⁴⁵ Siguiendo el camino emprendido por otros estudiosos, Baena del Alcázar, Nieto, Santamaría Pastor, Arenilla Sáez, la tesis de M.^a C. González Lonor ofrece una visión de conjunto en *El pensamiento de los primeros administrativistas españoles y su plasmación en la estructura del Estado*, Universidad Complutense, Madrid, 2004; E. García de Enterría: *Revolución francesa y Administración contemporánea. La formación del sistema municipal francés contemporáneo*, Taurus, Madrid, 1984.

⁴⁶ DSC: Congreso, 3 de diciembre de 1844, diputado Orense: «Por otra parte, no parece sino que el Gobierno y la comisión vienen aquí a aprender»... Pero eso no lo llamo yo gobernar; eso es venir aquí a la ventura... Porque quiero suponer que los que han hecho las enmiendas a la reforma, están en los buenos principios; si esto es así, el Gobierno los ignora, porque lo que ha propuesto no está con arreglo a ellos; y si lo sabía, por qué no lo ha propuesto con arreglo a esos principios? ¿En cuál de estos dos casos está el Gobierno? (pp. 800-801).

⁴⁷ DSC: Congreso, 3 de noviembre de 1844, p. 221.

regis», con su sencilla formulación, había vencido tiempos y revoluciones a juicio de Donoso Cortés y con ella quedó abierta la reforma de la ley política del Estado poniendo fin a la época terrible de guerras civiles, contiendas constitucionales, afrentas a la Majestad, levantamientos populares... El orden constitucional, ajustado sin cohesión interna en la Constitución de 1837 (Donoso Cortés) o, a juicio de Pidal, en base a ciertos principios abstractos y académicos de la soberanía popular, tenía que ser asentado en la Historia y en la Política interna que enseñaba que lo hecho por las Cortes con el rey de común acuerdo había sido siempre *suprema ley*.⁴⁸ Frente a la Constitución de 1837, nacida con el *sello de La Granja*, (la *bacanal de la Granja* en expresión de Martínez de la Rosa, que nadie honraba, ni respetaba ni obedecía y era reflejo del carácter anárquico de la sociedad española según Isla Fernández),⁴⁹ la nueva Constitución tenía que ser la expresión de la historia del país (Pidal, Seijas Lozano, Alcalá Galiano), a manera de *constitución eterna* (Isla Fernández, Tejada), uniendo poder social y poder político al estilo inglés. Así, «al establecer una ley fundamental, debemos separar la vista de los tiempos actuales», diría Pidal⁵⁰ y Donoso Cortés, apuntando las tres verdades de esa historia (monarquía, catolicismo y democracia) ponía el acento en la última manifestación de la monarquía democrática, a la que debía servir el partido moderado.

Corona y Cortes de común acuerdo; un Senado estabilizador dotado de jurisdicción política; Regencia legítima o familiar; poder judicial u orden judicial como rama del poder ejecutivo pedida por Olivan; Ayuntamientos y Diputaciones reducidos a orden después de los modelos progresistas de 1823 y 1836 (que permitió a la revolución refugiarse en los Ayuntamientos, a juicio de los moderados) y la suspensión de la ley municipal de 1840; libertad de imprenta sin la apoyatura de los jurados..., formaron esas cuestiones capitales de reforma que fueron consultadas con la historia, con los hechos contemporáneos, con los principios de utilidad y conveniencia adoptados por el derecho político de los Estados, sin olvidar la experiencia de otras naciones y el derecho comparado, que está presente en

⁴⁸ DSC: Congreso, 11 de noviembre de 1844, p. 377. Por su parte Pidal, en su aclarador discurso de 30 de noviembre de 1844, decía: ¿Qué necesidad tenemos de él (principio abstracto de soberanía) cuando podemos apelar a la vida política de la Nación, a los principios que siempre le han regido, a sus leyes, a sus tradiciones históricas, a sus hechos grandiosos y a su sentimiento de nacionalidad? ¿Acaso se figuran que la Constitución del año 37 estará mejor cimentada que en estos principios, en ese dogma tan decantado, pero de ninguna aplicación? (*Ibidem*, p. 149).

⁴⁹ DSC: Congreso, 13 de noviembre de 1844, p. 423. Pidal sobre el asentimiento de la nación había dicho en el Senado: «en todo el país no se ha levantado una sola voz contraria a la reforma constitucional»; DSC: Senado, 25 de octubre de 1844, p. 72.

⁵⁰ DSC: Congreso, 15 de noviembre de 1844, p. 470. El recuerdo de las revoluciones pasadas de 1836-1837 y 1840 estaban siempre presentes en los debates: «La Constitución dice que sólo es ley lo que la Corona y las Cortes de común acuerdo hagan; así se hizo una ley, y esta ley se anuló; ¿por qué poder? La historia lo dirá. La Constitución dice que la fuerza pública sea esencialmente pasiva y obediente; entonces no obedeció; entonces la fuerza pública, representada por un hombre que ahora no quiero calificar, anuló la Constitución, la holló, y se le dio por premio el trono», Pidal, 30 de octubre de 1844, *ibidem*, p. 150; DSC: Senado, 25 de octubre de 1844, p. 71.

muchos debates parlamentarios.⁵¹ Con la Constitución de 1845 y con las leyes de reforma de la Administración pública en sus diversos niveles, de Hacienda, Justicia, Instrucción pública y otros asuntos económicos y sociales de proyección interior y exterior (dotación de culto y clero, conversión de créditos contra el tesoro público en títulos de deuda pública, abolición del tráfico ilícito de negros...) se pusieron las bases del Estado liberal eficaz, dejando atrás el *sistema popular* o los «clamores del pueblo» revolucionario. De esta forma, la Constitución de 1845 puso fin a la dicotomía entre el Antiguo Régimen y el Nuevo nacido de la revolución gaditana, uniendo tradición y liberalismo en la fórmula moderada de Corona, fueros del reino y Cortes.⁵²

Pidal fue el hombre clave de la política moderada que dio preferencia a la historia patria frente a las tesis revolucionarias y dio más fuerza cultural y parlamentaria a la idea de libertad y orden. Como hiciera antes Jovellanos en la Junta Suprema (1808-1810), pero sin su posterior preterición por los dos partidos enfrentados en Cádiz, pudo unir ambas ideas de libertad y orden apoyando parlamentariamente la voluntad concorde de la Monarquía y Cortes, el Senado como guardián de la tradición y la garantía de la convivencia con supresión de algunas instituciones proclives por entonces al pensamiento revolucionario (juicio por jurado en los delitos de imprenta, Ayuntamientos participativos y Milicia nacional).⁵³ En este camino moderado hacia la libertad, los antiguos fueros y libertades de los reinos y las Cortes consultadas de siempre en los asuntos graves de la Monarquía se actualizaron en el Estado constitucional por decisión conjunta y voluntaria del rey y de las Cortes del reino. La historia, representada por esos fueros, libertades y Cortes, quedó incorporada al Estado constitucional en una forma actualizada y regulada por el rey y las Cortes. La nueva Constitución de 1845, presentada como acto de voluntad concorde de la reina y de las Cortes y ya no como imperativo de la soberanía nacional, abrió el camino a la libertad histórica como se hiciera en la Francia restaurada la Monarquía de Julio.

⁵¹ «La facultad de juzgar a sus individuos (dirá Pidal en apoyo de la jurisdicción del Senado) y el modo de organizarlo y adoptarlo que se hace en otros países que por más que no queramos seguir sus precedentes, tenemos que hacerlo, porque hace mucho tiempo que están marchando delante de nosotros». DSC: Congreso, 22 de noviembre de 1844, p. 592; *cf.* pp. 705, 708; o como diría Seijas: «naciones que nos preceden en la carrera de la civilización y de la libertad», *ibidem*, 2 de diciembre de 1844, p. 764; sobre esta influencia inglesa, S. M. Coronas González: «El Senado como tribunal de Justicia», *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, pp. 159-196.

⁵² «Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas; a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que siendo nuestra voluntad y la de las Cortes del Reino regularizar y poner en consonancia con las necesidades actuales del Estado los antiguos fueros y libertades de estos Reinos, y la intervención que sus Cortes han tenido en todos tiempos en los negocios graves de la Monarquía, modificando al efecto la Constitución promulgada en 18 de Junio de 1837, hemos venido, en unión y de acuerdo con las Cortes actualmente reunidas, en decretar y sancionar la siguiente Constitución de la Monarquía Española», *Constitución de la Monarquía española*, Imprenta Nacional, Madrid, 1845.

⁵³ Sorprende la irrelevancia de Pidal en la visión parlamentaria de J. I. Marcuello Benedicto: *La Constitución de 1845*, Iustel, Madrid, 2007, pp. 178-189, que no hace justicia a sus intervenciones posteriores a la de 30 de octubre de 1844. Una simple lectura de los *Diarios de Cortes* hace ver ese protagonismo que merece por su instrucción, reconocida por todos, y por su cargo de ministro de la Gobernación de la Península.

Como un nuevo Guizot, el ministro de la Gobernación de la Península impulsó los caminos paralelos de la reforma de las leyes administrativas a su cargo (correos, telégrafos, presidios...), brillando con fuerza propia el arreglo de la instrucción pública del reino en la parte relativa a las enseñanzas secundaria y superior. El Real Decreto de 17 de septiembre de 1845,⁵⁴ que supuso la modernización académica de España, apuntó los principios esenciales de un sistema uniforme y bien ordenado a partir de la experiencia acumulada de los planes de estudios anteriores y de la experiencia general. En la exposición a la reina, Pidal dividió su proyecto en cuatro secciones empezando por las diversas clases de estudios que, en la facultad mayor (Teología, Jurisprudencia, Medicina y Farmacia), habilitaban para ciertas carreras y profesiones sujetas al orden de los grados académicos (art.13). La consulta corporativa y particular sometida luego a una comisión especial y su propia meditación transmitida al Consejo de Instrucción Pública dio en conjunto un sello nacional a ese arreglo académico que intentó poner la enseñanza española al nivel contemporáneo de la civilización europea.⁵⁵ En punto a la Jurisprudencia, esta nivelación pasaba por dedicar más tiempo al estudio romano, «base fundamental y origen de todo el derecho civil en las modernas naciones de Europa», corrigiendo un defecto de los planes de estudio anteriores

⁵⁴ *Gaceta de Madrid*, 25 de septiembre de 1845.

⁵⁵ La fuerza dialéctica de M. Menéndez Pelayo y su defensa de la independencia orgánica de las Universidades en su conocida fórmula de Universidad católica, española y libre (*Historia de los heterodoxos españoles*, II, BAC, Madrid, 1978³, pp. 867-870), obliga a dar explicación de nuestra afirmación, coincidente en algunos puntos con el gran humanista. La ruina de la antigua organización universitaria española, consumada por el plan de estudios de 1845 (aunque vieja desde los dos siglos precedentes), era inevitable cuando la propia enseñanza era, en palabras de Menéndez Pelayo, «pura farsa» y las Universidades, «antros de barbarie y desidia». Ante la necesidad de acabar con esa *farsa*, fue mérito de ministro Pidal reformar la organización de la instrucción pública del reino en la parte relativa a la enseñanza secundaria y superior con ayuda del director y oficiales de la Sección de Instrucción Pública (Antonio Gil de Zárate, José de la Revilla y Pedro Juan Guillén), miembros de esa *comisión especial* que, trabajando sobre informes de todas las Universidades del reino, redactó el proyecto general que tuvo el marchamo final del Consejo de Instrucción Pública. Por su meditado proceso de formación, pudo decir Pidal a la reina que un proyecto semejante y de tantas precauciones debía inspirar confianza como exento de graves errores. En esta afirmación, deducida de la cadena de informes, exámenes comparativos y consultas de órganos nacionales, se apoya la afirmación del carácter o sello nacional propuesto en el texto, aunque la inspiración del modelo sea de nuevo francesa («modelo, dirección y hasta programa», diría Menéndez Pelayo). El modelo no era tanto foráneo como ilustrado: desde 1771 se pensaba en un modelo reducido, centralizador y uniforme que se hizo realidad en 1807 y de forma definitiva en el plan de 1845, que marcó el final de la independencia universitaria («la Universidad, como persona moral, como centro de vida propia, dejó de existir», Menéndez Pelayo), que quedó bajo el peso de una reglamentación inacabable («Nada más contrario tampoco a la generosa y soberbia independencia de que disfrutaban las grandes instituciones docentes del mundo moderno, las universidades inglesas y alemanas»), y todavía a esa organización de una instrucción centralizada y uniformada se sumó la secularización de hecho de la enseñanza, con lo que se pasó de la antigua inspección de la Iglesia a la ministerial (la misma que, años más tarde, en la época de Menéndez Pelayo, hizo del krausismo ciencia oficial de España, según su denuncia dolorida). Una visión más próxima a la ministerial de la época de Pidal, con sus esperanzas y temores, en A. Gil de Zárate: *De la instrucción pública en España*, 2 vols., Imprenta del Colegio de Sordo-Mudos, Madrid, 1855, (tomo I: 109ss.; tomo II: 131ss; 186ss).

opuesto a la tradición académica española y a la que practicaban en el día las más celebres Universidades extranjeras.⁵⁶ Una nivelación que también pasaba por dar contenido al grado de doctor, anteriormente título de pompa y desde entonces de superioridad en el conocimiento. Precisamente ese título y grado solamente se podría obtener en la Universidad de la capital de la monarquía, que actuaría como modelo de las restantes al establecer unidad y armonía de escuela «con una especie de centralización».⁵⁷ A esta función respondía el nuevo sistema de libros de texto que, conocida la penosa experiencia de la libertad anterior, pasaba a ser una lista corta de obras selectas formada para cada asignatura por el Consejo de Instrucción Pública y revisada cada tres años, siguiendo el método utilizado con ventaja en otros países.⁵⁸

En la sección segunda relativa a los establecimientos de enseñanza, públicos y privados, se fijó el principio de la asunción del costo público de las universidades por el Estado; aunque por su número, cifrado en torno a diez universidades en la Península desde el plan de 1807,⁵⁹ no fue posible dotarlas igualmente ni tampoco componerlas de todas las Facultades, sino distribuido en varias escuelas, salvo Madrid. En todas las Universidades se mantenía la Facultad de Jurisprudencia, «considerado siempre como base de las humanidades» y la que atraía mayor número de estudiantes por razones que se enumera el proyecto: conducir al ejercicio de la abogacía, abrir las puertas de la magistratura, servir para gran número de empleos y ser útil para los que aspiren a la vida política en naciones sujetas al régimen representativo. Por el contrario, las de Teología y Medicina se reducían a cinco, en el primer caso por la preferencia de los aspirantes al sacerdocio de hacer su carrera en los seminarios conciliares, y en el caso de Medicina, por ser sus Facultades las más costosas de toda y, por ello también, las de Farmacia se redujeron a dos.

⁵⁶ Sobre la enseñanza del Derecho en la época anterior y en la isabelina, ver M. Peset: «La enseñanza del Derecho y la legislación sobre Universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)», en *Anuario de Historia del Derecho español*, 38, 1968, pp. 229-375; «Universidades y enseñanza del Derecho durante las regencias de Isabel II (1833-1843)», *ibidem*, 39, 1969, pp. 481-544; «El plan Pidal y la enseñanza en las Facultades de Derecho», *ibidem*, 40, 1970, pp. 613-651; A. Álvarez Morales: *Génesis de la Universidad española contemporánea*, Madrid, 1972, pp. 492ss.

⁵⁷ C. Petit: «La Administración y el Doctorado: centralidad de Madrid», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXVII, vol. 1, 1997, pp. 593-613.

⁵⁸ Gil de Zárate: *De la instrucción pública en España*, 1, pp. 191-195; P. García Trobat: «Libertad de cátedra y manuales en la Facultad de Derecho (1845-1868)», en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija* 2, 1999, pp. 37-58; M. Martínez Neira: *El estudio del Derecho. Libros de texto y planes de estudio en la Universidad contemporánea*, Madrid, 2001 (su reconstrucción de una biblioteca escolar resulta muy indicativa); con carácter general, J. L. Villalain Benito, *Manuales escolares en España*, 2 tomos, Madrid, 1997-1999; *Manuales y textos de enseñanza en la Universidad liberal* (edición de M. A. Bermejo), VII Congreso Internacional sobre historia de las Universidades Hispánicas. Madrid, 2004.

⁵⁹ *Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo por la qual se reduce el número de las Universidades literarias del Reyno; se agregan las supriman a las que quedan, según su localidad; y se manda observan en ellas el plan aprobado para la de Salamanca, en la forma que se expresa*. Año 1807. Barcelona, en la Oficina de Juan Francisco Piferrer, Impresor de S. M.; *Vid.* G. M. Addy: *The Enlightenment in the University of Salamanca*, Duke University Press, Durham, North Carolina, 1966, Ap. II, pp. 367-393.

La tercera sección del arreglo de la enseñanza se dedicó al profesorado, cuya idoneidad, decoro y prestigio eran deplorables. Las bases del nuevo sistema profesoral (formar un cuerpo único de catedráticos, aumento de sueldo conforme se adquiría años y servicio y dividir el cuerpo de catedráticos en tres categorías de *entrada*, *ascenso* y *término* a las que se accedía por oposición y con unas dotaciones acrecidas por antigüedad y categoría) crearon una corporación numerosa y respetable.⁶⁰

Finalmente, la cuarta sección referida al gobierno general y particular de los establecimientos de enseñanza, fuera administrativo, disciplinar y económico, se centraba en la centralización de claustro, rector y fondos. Si bien se conservaba el Consejo de Instrucción pública hacía cesar el claustro general imponiendo el particular de cada Facultad, y el Rector, hasta entonces de nombramiento indirecto por los claustros pasaba a ser de nombramiento real, cuya personalidad como representante y agente de la autoridad suprema exigía que fuera elegido entre personas condecoradas y de cierta jerarquía social para obtener prestigio y fuerza. Como comisario regio y director de toda la enseñanza del distrito, el rector fue símbolo de la nueva Universidad centralizada.

De esta forma la revolución política llegó a la enseñanza pública bajo la fórmula asentada por Gil de Zárate de «el que enseña domina», y su capítulo referido a la reforma general de 1845 se hizo presente con la secularización de hecho, la libertad de enseñanza, el principio de su gratuidad y su centralización y uniformidad. A pesar de los tres planes de estudio sucesivos de los seis años siguientes no se pudo con su impronta de plan fundamental «que mejoró la enseñanza, restauró los estudios científicos y literarios, y sacó a los profesores de su abyección y miseria», en el animoso resumen de Gil de Zárate. En el medio siglo largo iniciado en 1771 hasta llegar a la reforma de 1845, con su espíritu diverso y arreglos generales o variaciones parciales, se advertía un orden progresivo a lo largo de las épocas hasta llegar al *arreglo* de 1842 que, en punto a la Jurisprudencia, señaló el camino adecuado con la reunión definitiva de los derechos civil y eclesiástico en una misma carrera, la mayor extensión de los principios generales del Derecho, la introducción del Derecho administrativo, el contenido propio del título de Doctor... De esta forma el Plan de 1845 vino a corregir algunos puntos del plan precedente, preparando mejor a los alumnos para ingresar en las carreras universitarias, dando mayor extensión al estudio del Derecho romano y la supresión como asignatura del derecho natural y de gentes, por más que en el octavo curso, que cerraba la carrera de Jurisprudencia con el grado de doctor, se estudiaba el Derecho internacional, la legislación comparada y el método de enseñanza de la carrera de Derecho. Sin embargo, como diría Gil de Zárate, mientras no se publicaran nuevos códigos seguiría la confusión y desorden, apuntando dos premisas fundamentales: la ampliación y desarrollo de los

⁶⁰ Gil de Zárate, hablando de la centralización económica canalizada por la Junta de centralización de fondos, pudo decir que el espíritu de economía y mezquindad con que se había tratado hasta entonces estas cuestiones fueron corregidas con el Plan de 1845, que abrió un período de dos años de gloria donde los profesores recibían con orden y puntualidad sus haberes frente a los dos siglos precedentes de abandono: *De la instrucción pública en España*, I, pp. 224-231.

principios generales del derecho y de la codificación y el estudio detallado de los diferentes códigos precedidos de una buena historia del Derecho nacional.⁶¹

d) Otras reformas políticas: las leyes de administración local y territorial

Nuevas reformas posibles, como la de Correos, los presidios, la primera línea marítima de telégrafos o la Instrucción para ordenar y economizar las construcciones de obras públicas evitando los fraudes y monopolios en un ramo fundamental de la Administración pública en todos sus niveles (R. D. de 10 de octubre de 1845),⁶² se hicieron realidad en un ministerio que por su constante actividad recuerda la originaria de los grandes ministros del siglo dieciocho.

Mención aparte merece las leyes de administración territorial y municipal aprobadas el 8 de enero de 1845, responsables últimas de la imagen centralista y autoritaria del primer gabinete moderado al no haber dado el necesario punto de equilibrio entre orden y libertad. Previamente el Congreso, conformándose con el dictamen de la comisión mixta sobre el proyecto de ley de autorización al gobierno para arreglar la legislación de la administración pública, aprobó definitivamente la autorización del arreglo de la organización y atribuciones de los ayuntamientos, diputaciones provinciales, gobiernos políticos, consejos provinciales y de un Consejo supremo de Administración del Estado, dando cuenta después a las Cortes (28 de octubre de 1844 / 17 de diciembre de 1844).⁶³ Isabel II, *reina de las Españas* (peninsular y ultramarina), promulgó el 8 de enero de 1845 sendas leyes de organización y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones,⁶⁴ dotando una idea de unión nacional con una administración racional, eficaz y uniforme para unos; centralista, jerarquizada e importada para otros, destructora en todo caso de la antigua autonomía municipal. Esta administración local y territorial, como base de las demás instituciones públicas, quedó controlada desde entonces por el poder y el nuevo sistema de *orden, regularidad y concierto* intentó desactivar el frente local de revolución permanente abierto a la luz de la Instrucción

⁶¹ *De la instrucción pública en España*, II, 191.

⁶² *Gaceta de Madrid*, n.º 4168/II, febrero, 1846. Esta norma reglamentaria, que actualizó el concepto tradicional de obra pública y su gestión económica y administrativa, tuvo vigencia hasta la ley de Obras Públicas de 1877. Ver S. Rosado Pacheco: «La instrucción para promover y ejecutar las obras públicas de 10 de octubre de 1845 (Una contribución al estudio de la potestad reglamentaria en España)», *AHDE* LXXX, 2010, pp. 687-711; del mismo autor: *El Estado administrativo en la España del siglo XIX: Liberalismo e intervencionismo*, CEPC, Madrid, 2000; sobre el Informe de la Comisión Subercase de 2 de noviembre de 1844 que fijó las condiciones técnicas y financieras del incipiente transporte ferroviario, D. Mateo del Peral: «Los orígenes de la política ferroviaria en España», en M. Artola (dir.): *Los ferrocarriles en España 1844-1943*, I, Madrid, 1978, pp. 40ss.

⁶³ DSC: Congreso, 17 de diciembre de 1844, (apéndice 2.º al núm. 57).

⁶⁴ *Gaceta de Madrid*, n.º 3776/15, enero, 1845; *Reglamento para la ejecución de la ley de 8 de enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, aprobado por S. M. el 16 de setiembre del mismo año*. Madrid, Imprenta Nacional, 1845; P. Ortego Gil: «El proyecto de Diputación provincial de 1840: modelo para la ley de 8 de enero de 1845», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 5, 1998, pp. 11-42.

de 3 de febrero de 1823, restablecida por ley de 15 de octubre de 1836. Sin embargo, si con las nuevas competencias económico-administrativas de la administración local se desvió la anterior politización se echó al tiempo la semilla de la corrupción electoral, reducida luego a una simple «máquina de ganar elecciones» (Cánovas de Castillo),⁶⁵ causa de nuevas revoluciones como la de julio del 1854.⁶⁶ El afán moderado de asentar el trono y el Gobierno nacido de las Cortes, la fórmula clave de la política del momento, llevó finalmente a una legislación autoritaria opuesta a la libertad municipal. Pidal, que había dicho en otra ocasión «en buenos principios, cuando las cosas estén arregladas, deberán ser objeto de una ley», encontró en la de 8 de enero de 1845 un punto de apoyo para cambiar el régimen doceañista restaurado en 1823, aunque con ello se expuso a la fácil vituperación de una política moderada para los que olvidaron rápidamente la historia revolucionaria de 1836-1843.⁶⁷

En este punto y con la distancia de algunos años, resulta útil la comparación de los dos sistemas locales en juego como se hizo en la legislatura de 1854-1856 al discutirse el proyecto de ley acerca de la elección de Ayuntamientos para el año 1855. El diputado Gómez de la Serna, en un célebre discurso propio de su espléndida madurez,⁶⁸ aceptó antes la ley de 3 de febrero de 1823 que la de 1845 a pesar de ser los Ayuntamientos en aquellas circunstancias *centros de resistencia nacional*; pero la libertad, base de la igualdad moderna, estaba salvada frente a la centralización de las leyes de 1845, que era el mal, salvo para las cosas grandes, con un intervencionismo que dejó el espíritu municipal *en nada* contra la esencia misma de régimen municipal nacional.⁶⁹ Después de once años de experiencia, el sistema moderado no había producido la felicidad de los pueblos y la bondad de la centra-

⁶⁵ DSC: Congreso, 14 de diciembre de 1854.

⁶⁶ C. de Castro: *La revolución liberal y los municipios españoles (1812-1868)*. Alianza ed., Madrid, 1979; J. C. Alli Aranguren: «La ley municipal de 8 de enero de 1845 en la evolución del régimen local constitucional», en *Seminario de Historia de la Administración, El municipio constitucional*. INAP, Madrid, 2003, pp. 239-268; M. Estrada Sánchez: *El significado político de la legislación electoral en la España de Isabel II*. Universidad de Cantabria, 1999, pp. 55-67; sobre la difícil aceptación de la nueva administración en las provincias vascas, J. M.ª del Portillo Valdés: «El 'provincianismo exacerbado', La consolidación del Régimen Foral Vasco (1845-1850)», *AHDE*, LVI, 1986, pp. 167-218; cf. G. Monreal Zia: «Entidad y problemas de la cuestión de los derechos históricos vascos», en VV. AA. *Jornadas de estudios sobre la actualización de los derechos históricos vascos*, Bilbao, 1986, pp. 49-82; B. Clavero: «Entre Cádiz y Vergara: lugar de encuentro entre la Constitución con los Fueros», *AHDE* LIX, 1989, pp. 205-282. La posición de Pidal sobre esos fueros será tratada en estudio aparte.

⁶⁷ Achacada sin más al partido revolucionario/progresista por *El Heraldo*: «al partido revolucionario, como partido, sólo pertenecen los asesinatos de... españoles ilustres, la jornada de la Granja y el pronunciamiento de septiembre..., el país sólo debe al partido revolucionario motines y asesinatos, desgracias sin cuento, calamidades y trastornos y es ridículo que se apropie glorias antiguas y modernas en las que han tomado parte individuos del partido progresista, pero como españoles». «El partido del progreso, que todo junto forma un puñado de hombres..., tiene desde antiguo la pretensión ridícula de reclamar para sí... todas las glorias nacionales (28 de enero de 1844). Anteriormente dejó escrito que la ley de Ayuntamientos sería el «sepulcro de sus esperanzas y garantía del orden y la libertad. Sepulcro de sus esperanzas porque planteada la ley municipal está echada el cimiento de la buena administración del Estado» (25 de enero de 1844).

⁶⁸ J. M. Montalbán, *Noticia biográfica de D. Pedro Gómez de la Serna* (s. l.; s. n.; s. a.).

⁶⁹ DSC: Congreso, 14 de diciembre de 1854, pp. 625-629.

lización, como sistema importado de la revolución francesa, tampoco había producido los efectos deseados de la unidad nacional por provenir esta, a juicio del diputado Orense, del interés nacional.⁷⁰ En un momento en que se cuestionaba el voto censitario por el sufragio universal y directo (admitido en los pueblos pequeños de hasta 60 vecinos) se dejaba esta cuestión a la ley política fundamental y a la ley general de Ayuntamientos y Diputaciones. Sin embargo, en el proyecto de ley progresista de 1854 se contó con el apoyo de un diputado malagueño, moderado en su origen, Cánovas del Castillo, que entre los principios antagónicos de gobierno y de libertad anunciaba un tercer partido de *unión liberal*, nacido *bajo el espíritu generoso y fecundo de la revolución*.⁷¹ Por el contrario, contra la insurrección armada de junio y la revolución de julio de 1854 se mantuvo alzada la bandera del partido moderado capaz de enfrentarse con el gran problema del siglo: la conciliación de la libertad con el orden (Nocedal).⁷²

6. CRISIS CONSERVADORA Y NUEVOS MINISTERIOS (1846-1848)

De vuelta a la crisis del partido moderado en 1845/1846, cuando los personalismos y rivalidades internas dejaron inerte su mensaje renovador de una España unida en torno a los valores de libertad y orden, toda la fecunda actividad del ministerio de la Gobernación se vio interrumpida por la inopinada dimisión de Narváez de la presidencia del Consejo de Ministros y ministro de la Guerra (R. D. de 11 de febrero de 1846), achacada por los analistas políticos de la época a la cuestión controvertida del matrimonio real o, tal vez, a una depresión del hombre fuerte. Un Real Decreto del día siguiente, refrendado por el marqués de Miraflores como nuevo presidente del Consejo de Ministros y ministro de Estado, mandó cesar a los ministros de aquel gabinete, Pidal, Mon, Mayan y Armero.⁷³ Por poco tiempo, ya que dos meses después y bajo la presidencia de Istúriz, Pidal y Mon volvieron a sus carteras anteriores;⁷⁴ segundo mandato que no fue tampoco duradero al estilo de los gobiernos efímeros de la época tras la dimisión del gabinete Istúriz aceptada por la reina el 28 de enero de 1847.⁷⁵

Por entonces se rompió el método y la activa ejecución de las reformas políticas que caracterizaron el ministerio de Pidal, el mismo que le dio el mando indiscutible del partido moderado: «el ministerio de la Gobernación, encargado por su instituto del planteamiento de las reformas políticas, iba poniéndolas en ejecución con ardor incasable, con tal trabazón y método, de una manera tan radical y extensa, y con preámbulos o exposiciones tan nutridas de conocimientos administrativos y máximas de buen gobierno, que fácilmente

⁷⁰ *Ibidem*, p. 630.

⁷¹ DSC: Congreso, 14 de diciembre de 1854, pp. 638-640.

⁷² *Ibidem*, p. 641.

⁷³ R. D. 12 de febrero de 1846; *Gaceta de Madrid*, n.º 4170/13 de febrero de 1846.

⁷⁴ R. D. 12 de abril de 1846; *Gaceta de Madrid*, n.º 4229/13 de abril de 1846.

⁷⁵ R. D. 28 de enero de 1847; *Gaceta de Madrid*, n.º 4521, 30 de enero de 1847.

se echaba de ver en ellos la rica inteligencia, la vasta erudición y aun la correcta pluma de don Pedro José Pidal, respetado por contrarios y parciales».⁷⁶ Sin embargo, la crisis de la monarquía, empezando por sus regios representantes antes, durante y después de la vergonzosa boda de Isabel II el 10 de octubre de 1846,⁷⁷ y, en consecuencia, del partido moderado que sustentó fielmente la institución, dividió más aún las tendencias centristas o *monpidalistas*, conservadoras o *vilumistas* y las *puritanas* próximas al progresismo en los escaños de las Cortes. La inmadurez de la reina, su escasa preparación política y la rápida sucesión de los gobiernos en su época dejaron la impresión de la crisis permanente de la monarquía, a la que se sumó la corrupción denunciada por Donoso Cortés en 1850 con palabras igualmente duraderas: la corrupción, fruto amargo de la revolución, llegó al gobierno moderado con su política de los intereses materiales olvidando el *orden verdadero* de los principios políticos, religiosos y sociales.⁷⁸ Como si fuera la voz de la tradición, se instaba al gobierno moderado en la conciliación entre los tiempos antiguos y los modernos, siguiendo ese camino fronterizo entre el absolutismo y la anarquía que dijera Pidal y manteniendo el equilibrio entre Corona y Cortes, entre orden y libertad, que caracterizó desde su origen al partido moderado. Pero como todo caminante fronterizo, el gobierno moderado se encontró con mensajes contradictorios: si unos pedían espíritu y principios, otros pedían pan y trabajo, protección y mejoras de las clases productivas, fomento de los bienes materiales;⁷⁹ si algunos decían *vanas palabras* (*patria, libertad, independencia nacional*) y *pura charlatanería* (*la revolución tiene detrás al pueblo*), muy del gusto de los diarios progresistas, otros querían *hechos*, a empezar por el orden público (*horror a la anarquía y al desorden*) y medidas respetuosas con la realidad pasada y presente sin olvidar las reformas necesarias: respeto a los derechos de los compradores de bienes desamortizados, indemnización a la Iglesia, reformas generales y especiales, como pidiera Bravo Murillo en el *manifiesto* del partido monárquico-constitucional (2 de agosto de 1844). Un equilibrio difícil de mantener en la España profundamente dividida de Isabel II, pero que se exigía naturalmente al partido moderado como prueba de su valor político; y en el país de los extremos, fue actitud heroica mantener el tono moderado en la política. Y fue esta actitud la que, uniéndose a la *ilustración* razonable personalizada en Jovellanos, formó la corriente común de la clase dirigente en España de Isabel II a pesar de las crisis gubernamentales.⁸⁰ La

⁷⁶ J. del Nido y Segalerva: *Antología de las Cortes de 1840 a 1846*, Imp. de los Hijos de J. A. García, Madrid, 1910, p. 651; opiniones que vienen desde los diarios de Cortes y las memorias de la época moderada, a contar por el gran biógrafo del partido conservador, R. Santillán: *Memorias (1808-1856)*. Banco de España/Tecnos, Madrid, 1996, p. 277 (hablando del primer ministerio de Narváez donde la parte civil estaba representada por Pidal y Mon, dirá «era sin duda uno de los mejores, si ya no el mejor»).

⁷⁷ «Documentos diplomáticos sobre el casamiento de S. M. Doña Isabel II y el de S.A.S. la Infanta Doña Luisa Fernanda», *La Ilustración*, Madrid, 1847; M.^a T. Puga: *El matrimonio de Isabel II*. Universidad de Navarra, Pamplona, 1964.

⁷⁸ DSC: Congreso, 30 de diciembre de 1850, pp. 493-499.

⁷⁹ *El Heraldo*, 31 de mayo de 1844.

⁸⁰ Entre el 11 de febrero y el 5 de abril de 1846 pasaron cuatro gabinetes por el escenario político y tras el paréntesis de relativa estabilidad de Isturiz durante nueve meses (6 de abril de 1846-27 de enero de 1847), se

presencia de Pidal, *inteligente, celoso y activo* en la apreciación de Comellas (por más que no le haga el mérito correspondiente) daba fuerza interna a los gabinetes en los que tomaban parte él y su cuñado.⁸¹ En el de Istúriz, Pidal unió su nombre a Mon y a Díaz Caneja representando la parte civil de ese gabinete y actuando como nuevo ministro de Gobernación en los sucesos insurreccionales tan graves como los vividos en Galicia, donde los progresistas de Lugo, Santiago, Vigo... volvieron a las conocidas proclamas a favor de Junta Central, Cortes constituyentes, Milicia Nacional..., pero también algún nuevo, como la abolición del sistema tributario de Mon.⁸² Sin embargo, una vez celebrados los regios enlaces (con la peor combinación borbónica imaginable contra la generosa unión dinástica predicada por Balmes y Viluma), creció la presencia progresista en las nuevas Cortes de diciembre de 1846, consiguiendo con la ayuda de los *puritanos* vencer al gobierno y al partido moderado en la presidencia del Congreso (31 de diciembre de 1846). Los nuevos gobiernos moderados de coalición, como el bienintencionado de Pacheco con su divisa legal «con leyes y por las leyes», fueron tan efímeros como los precedentes de Istúriz, pero ante la crisis general del partido moderado Pidal tuvo que apoyar la nueva tentativa gubernamental de Narváez (5 de octubre de 1847), estable por tres años y tres meses, salvo la anécdota palatina del conde de Cleonard (18/19 de octubre de 1849). Por entonces la reina, con motivo de su matrimonio y entre las gracias concedidas a sus ministros con esta ocasión, otorgó a Pidal el título de Castilla con la denominación de marqués de Pidal (R.O. 5 de julio de 1847), aparte de su nombramiento como Gentilhombre de Cámara otorgado a todos los ministros sin que mediara solicitud suya ni contando con su voluntad (R. O. 11 de octubre de 1846).⁸³ La noticia de su concesión, revelada en el Congreso por un diputado progresista a manera de arcano regio, no logró mancillar el auténtico personal de Pidal, de su obra y talento que hicieron de su nombre el mejor título, respetado por todos.⁸⁴

volvió a tener otros cuatro ministerios efímeros de febrero a septiembre de 1847. Sobre los factores de estas crisis, J. I. Marcuello Benedicto: «Las Cortes y los factores de crisis política de la monarquía de Isabel II», *AHDE* LVIII, 1988, pp. 81-173.

⁸¹ *Los moderados en el poder*, p. 190.

⁸² A. Eiras Roel: *El partido demócrata español (1849-1868)*. Rialp, Madrid, 1961, p. 130ss.; cf. Juan Do-Porto: *Reseña histórica de los últimos acontecimientos políticos en Galicia*, Imp. Viuda de Burgos, Madrid, 1846. (La insurrección se presentó para «salvar el país y la Reina», p. 15).

⁸³ M. Ovilo y Otero: *Biografía del Excmo. Sr. Don Pedro José Pidal, marqués de Pidal*, (s. n.), Madrid, 1850, p. 23.

⁸⁴ Los elogios de Miraflores, Santillán, Ovilo... están respaldados por la honda significación parlamentaria de Pidal:

Legislatura 1846-1847 (31 de diciembre-5 de octubre). Diputado electo por Cangas de Tineo, Villaviciosa (Oviedo), El Rico (Madrid), Lugo. Opta por Villaviciosa (21 de enero). En la legislatura participó en las Contestaciones a los *Discursos* de la Corona, e intervino con discursos sobre los sucesos de Madrid (12 de abril), propiedad literaria y reforma del reglamento del Congreso. Legislatura 1847-1848 (15 de noviembre-26 de mayo). Presidente de la sección sexta para la de contestación al *Discurso* de la Corona. Presidente de la comisión de presupuestos (31 de diciembre). Discursos sobre el proyecto de ley de imprenta y sobre el proyecto de ley de autorización al gobierno para plantear el código penal (22 de febrero). Intervenciones en el Senado: Legislatura 1846-1847. Contestación al discurso de la Corona (14.15.16.18.19.20.22 enero, 1847). Ver n. 85 y 102.

a) Defensa de la política moderada

Pidal, diputado a Cortes tras la disolución del gabinete de Istúriz (enero, 1847) mantuvo esa condición en las legislaturas siguientes hasta entrar en el nuevo gabinete presidido por Narváez, Duque de Valencia desde 1847, que le encargó la cartera de Estado el 29 de julio de 1848.⁸⁵ En esta época de transición entre uno y otro ministerio hubo de demostrar sus altas dotes parlamentarias enfrentándose a los progresistas Cortina y Madoz que, en la contestación al discurso de la Corona en el gobierno del duque de Sotomayor, intentaron destrozarse la imagen gubernativa anterior. Tras la destemplada intervención de Cortina acusando al anterior gabinete (del que Pidal formara parte) de falta de decoro, ocultación de documentos y de haber hollado las leyes, se encontró con el más firme defensor de la política moderada que, elevándose a los principios, tendencias y resultados de los partidos, comparó el trienio progresista de 1840 y el moderado de 1844 para centrar debidamente las cuestiones. Tras señalar la distancia abismal entre ambas experiencias, progresista y moderada en el orden público, hacienda y administración externa e interna del país, entró en un ejercicio de práctica parlamentaria de altos vuelos en sus discursos de 22 y 23 de febrero de 1847 para considerar «la cuestión de las cuestiones», es decir, la política interior. La historia de ambos partidos (el del *movimiento* o progresista, que fundaba en la escuela revolucionaria francesa con teorías que quedaron reflejadas en la Constitución francesa de 1791 y en la española de 1812; y el del partido moderado, afín a la escuela inglesa, cuya fórmula primera del Estatuto Real fue rápidamente rechazada por el progresista en el poder, aunque luego, forzada por las circunstancias de la inaplicabilidad de la Constitución doceañista tuvo que aceptar en la de 1837 la doble Cámara, el veto y la facultad real de disolver las Cortes), fue el marco histórico de una visión pretendidamente imparcial en torno a las grandes cuestiones de la boda real y de Roma, el *funesto legado* progresista contra el sentimiento nacional eminentemente católico del país, previas a su análisis de la política interior moderada.

Empezando por la Milicia Nacional que hacía imposible todo gobierno y que, habiéndose organizado para combatir el carlismo, se había convertido en la institución más contraria y adversa a lo que se llamaba orden civil.⁸⁶ En un tiempo en que según el ministerio anterior de González Bravo *gobernar era combatir* y el ministerio de la Gobernación de la Península era de *combate*, solamente era posible encontrar una idea común en los ánimos profundamente divididos de los españoles: su aversión a los pronunciamientos y su afán de paz, orden y administración sin caer en la reacción. Uniendo trono y Cortes en un sistema de cooperación legítima, el gobierno representativo emprendió la reforma política y administrativa con el concurso de las Cortes. Las tendencias de ese sistema moderado fue un gobierno fuerte y estable para conseguir la paz pública; completar la libertad de imprenta;

⁸⁵ *Gaceta de Madrid*, n.º 5070, 31 de julio de 1848.

⁸⁶ DSC: Congreso, 22 de febrero de 1847, p. 546. Anteriormente había estampado en el Senado «la gloria de los principios» que habían permitido en dos años el progreso del orden y el adelanto económico. DSC: Senado, 15 de enero de 1847, p. 42.

convocatoria de Cortes anunciando al país los objetos principales de su cometido; los intereses creados durante la revolución, defendidos por el gobierno; los intereses lesionados por la misma revolución sería resarcidos en cuanto fuese posible; tolerancia lata de toda opinión legítima, con una libertad de opinión «que no había existido jamás en España»; libertad y desarrollo del pensamiento católico, libre ministerio pastoral, libre comunicación con el Papa, con la idea de que «la libertad moderna debe su origen al catolicismo». Los resultados de esa política fueron la reforma de la Constitución con el concurso de las Cortes, formando «una de las Constituciones más libres de la Europa moderna»; un orden tributario que permitió fluir capitales para el fomento de obras públicas, haciéndose esos capitales útiles y productivos; organización administrativa del Estado a partir del caos precedente, con una legislación más absurda que revolucionaria y una práctica viciosa en que Ayuntamientos y Diputaciones se creían poderes independientes del Estado e irresponsables, a lo que se agregaba todavía las milicias nacionales. Si los progresistas, atados por sus principios de gobierno y antecedentes, no pudieron remediar el caos administrativo y financiero anterior, la primeras Cortes constituidas bajo la administración moderada salvaron el crédito y el porvenir del gobierno representativo en España al hacer ver que era posible gobernar y administrar el país con esa política. Un sistema completo de administración o de gobierno «que funciona de una manera admirable, que da resultados sumamente beneficiosos al país, pues permite manejar los fondos municipales, provinciales y los del Estado, que ha reforzado la autoridad civil... creando esa Guardia civil que ha puesto los cimientos del poder civil en España».⁸⁷

Sobre la tendencia centralizadora del sistema moderado, Pidal contestó con gran convicción con estas palabras: «una forma de hacer bien al país desde el gobierno supremo del Estado». En su opinión, las revoluciones modernas habían puesto las naciones sobre las localidades creando así verdaderas naciones y la libertad pública. Y con la libertad, la marcha hacia la unidad, muy necesaria en España donde la historia, la topografía, los hábitos y costumbres tendían a lo local, de forma que «no dudo asegurar que el mayor enemigo del porvenir de España, de su importancia como nación, sería el que destruyese ese principio de centralización que reúne en manos del Gobierno todos los medios de gobernar el Estado y de hacer la felicidad del país». Un rápido examen de los principales ramos de la administración hacía ver lo que mucho que se hizo en tres años de gobierno moderado: en el Ejército, restableciendo el principio de disciplina y moralidad nacional y la supresión de las Milicias Provinciales; en la Marina, corregir el pago calamitoso de sus pagos, poniendo en torno a sus arsenales las bases de una marina grande; en la administración de Justicia, reformas importantes posibles por contar con estabilidad del gobierno; en Instrucción pública, establecer las bases amplias, sólidas y liberales de la misma, creando una carrera para el profesorado y dotando con materiales de enseñanza tal y como estaban en las naciones más avanzadas. Y todo ello venciendo los obstáculos, no los naturales del Parlamento y de la prensa contraria, sino de ciertos hábitos y costumbres de conspiraciones e insurrecciones «que nos hacen el escándalo y el baldón de las naciones civilizadas». Por ello era necesario

⁸⁷ DSC: Congreso, 23 de febrero de 1847, p. 551.

cerrar las puertas a los pronunciamientos y motines impulsados por los partidos políticos, diría como estadista, y apoyar una política fuerte, de resistencia, sabiendo que los desafue-ros, arbitrariedades e ilegalidades de que les acusaban desde el partido progresista no tenía punto de comparación con su propia estadística y con los estados de sitio que ellos mismos habían inaugurado.

En su contestación parlamentaria Madoz, aunque mantuviera «el orden, el método, la lógica y el conjunto de circunstancia» de su compañero de partido progresista Cortina, hubo de ceñir sus críticas a tres puntos generales: la boda de la reina, la cuestión constitucional y el sistema tributario, rehusando el histórico político y gubernativo de Pidal.⁸⁸ Acusando de entrada la acrimonia, vehemencia e intemperancia de Pidal, al que califica de *orador enciclopédico* (un lugar común de la propaganda progresista sobre los discursos de Pidal, que debe servir para introducir el suyo, templado y tolerante),⁸⁹ contrapone el *sistema de resistencia* al que hiciera alusión Pidal (recordando una frase ministerial de un gabinete anterior al suyo) con el suyo de «estricta legalidad, de progreso constante». La cuestión del matrimonio de la reina, una cuestión de libertad de elección o no, quedó reducida a la increíble responsabilidad de Pidal («dejo al Sr. Pidal la gloria de haber hecho el enlace matrimonial de la reina»);⁹⁰ la misma incredulidad nace de su contraposición constitucional, entre legalidad y arbitrariedad de gobierno, por no haber respetado «ni una sola garantía, ni un solo derecho» al ser la arbitrariedad la guía del anterior gobierno. Su propósito de probar que todos los artículos de la Constitución de 1845 habían sido violados por el gobierno «con un lujo de arbitrariedad que raya en escándalo», aunque dejando el primer artículo («no hablaremos de él») y centrándose en el segundo, dedicado a la libertad de imprimir y publicar, donde Madoz provocó la risa de Pidal al decir que no había seguridad en el país «de tres años a esta parte». Por último, la cuestión del sistema tributario, que Mon restableció tomándola de una ley progresista de 3 de noviembre de

⁸⁸ DSC: Congreso, 24 de febrero de 1847, p. 575. Al empezar su largo discurso aventuraba una posible contestación de Mon «porque resalto que me colocó yo entre dos hermanos políticos que simbolizan aquí el sistema que se ha seguido por espacio de largo tiempo y a quienes, francamente sea dicho, dirigimos aquí nosotros los tiros de nuestras acusaciones». Es curioso advertir que ese «espacio de largo tiempo» se reduce a los tres años moderados en que esa política fue llevada a cabo. Una de las exageraciones de Madoz que desvirtuaron su mensaje. Igualmente, su idea de acorralar a Pidal entre Cortina y él, aunque la previsible ayuda de Mon, uno de los grandes parlamentarios de la época, dejó el intento en nada.

⁸⁹ Toda esa intemperancia de Pidal quedó reducida, a la vista de la intervención de Cortina, por haber pedido fuera de turno que leyera completo un documento que de hacerlo así probaba lo contrario de lo asegurado por el líder progresista. Tanto Cortina, como Madoz, con alusiones personales impertinentes («voy a leer este documento para que lo oiga el Sr. Mon») y la tribuna, que siguiendo la antigua costumbre doceañista aplaudía las intervenciones progresistas, no encontraron otra queja de su proceder parlamentario que el citado y la risa de Pidal (que anota el *Diario de sesiones*) al oír de Madoz una frase que era la quintaesencia del partidismo: «de tres años a esta parte no hay seguridad individual en el país», achacándola al partido conservador; DSC: Congreso, 25 de febrero de 1847, p. 594.

⁹⁰ DSC: Congreso, 25 de febrero de 1847, p. 592.

1837 sobre contribución extraordinaria de guerra («no hizo más»), con evidente parcialidad.⁹¹

Pidal, que, contra su costumbre de no rectificar discursos anteriores, aunque fueran tergiversaciones de hechos, explicó las razones de su risa que tanto molestó al partido progresista: «Yo me río y me reiré siempre cuando S. S. y sus amigos digan que el desconcierto y los desafueros comenzaron en España en 1843. Esto me parece muy risible, y creo que efectivamente lo es. Es lo único que tenía que rectificar».⁹² Su cuñado Mon, que «después de haber sido por espacio de ocho días seguidos el blanco de los señores de la oposición» hizo un discurso llamativamente sincero de los sucesos anteriores del gobierno Narváez, descubriendo que Pidal había formado en su momento un borrador de los artículos que debían reformarse de la Constitución de 1837 y que, en punto al matrimonio de la reina, aconsejó seguir el ejemplo de Inglaterra de unir el respeto al trono y la intervención del país a partir de la libre decisión de la reina (que fue comunicada al gabinete Istúriz el 28 de agosto de 1846), fue respondiendo a los ataques de Cortina, cargos «contra la verdad y sin fundamento alguno», para concluir que hombres del partido moderado como Pidal y Narváez, con un gobierno fuerte y estable, salvaron la nave del Estado recuperando la paz, el orden público y el trabajo después de los estragos sufridos, aclimatando el gobierno representativo.

Dejando a un lado estas querellas partidistas, de difícil aserción salvo la contundente realidad histórica conocida, es verdad que con esos discursos largos, de dos días cada uno, donde Cortina, Pidal, Madoz, que quedó sin voz, o los de Mon, San Miguel, Gómez de la Serna, de menor duración, expusieron sus mensajes políticos respectivos, se pudo dar un repaso a la política moderada con el ejercicio de una práctica parlamentaria sobresaliente donde los planteamientos encontrados dejaron ver las excelencias y limitaciones del sistema representativo, que llegó entonces a gran altura.

b) Apoyo a la codificación penal

A esta altura contribuyó el discurso de Pidal sobre la codificación penal planteada por el Gobierno en marzo de 1848, auténtica lección magistral, que, con otros discursos igualmente valiosos de Gómez de la Serna, José Alonso, Seijas, Nocedal y Arrazola, entonces ministro de Justicia, hicieron del Parlamento por unos días una cátedra de jurisprudencia

⁹¹ Sobre las medidas de saneamiento y reforma del sistema tributario de Mon conviene leer la desapasionada información técnica de Ramón de Santillán, *Memorias, 1808-1856*, (Introducción de F. Suárez, Epílogo de M. Artola, Notas, A. M.^a Berazaluze, J. R. Santillán), Banco de España/Tecnos, Madrid, 1996, pp. 278-295; sobre el clima de corrupción achacada por la prensa al ministro de Hacienda, José de Salamanca, fue Pidal el primer firmante de la proposición de Cortes sobre el «exacto y oficial conocimiento» de los hechos por si debiera exigirse responsabilidad política. DSC: Congreso, 20 de noviembre de 1847, pp. 36-37; F. Hernández Girbal, *José de Salamanca, marqués de Salamanca*. Lira, Madrid, 1992²; A. de Otazu: *Los Rothschild y sus socios en España 1820-1850*, O. Hs., Madrid, 1987.

⁹² DSC: Congreso, 26 de febrero de 1847, p. 608.

aplicada e histórica-jurídica. Como presidente de la Comisión de Código penal, Pidal planteó la cuestión desde el punto crucial de su utilidad que dejara Gómez de la Serna en su discurso anterior. A diferencia de este diputado que no dudó en su negativa, Pidal sopesó las circunstancias del país, ensayando una reflexión histórica de largo alcance que permitía pensar en la necesidad de la codificación. A esta necesidad respondió la humanidad con *códigos de planta*, distintos de las recopilaciones, que marcaron el paso de la barbarie a la civilización en las antiguas naciones y que contribuyeron a la unificación de los reinos desde el siglo XIII. En la sociedad moderna europea, el espíritu filosófico que solo reconocía su duda crítica intentó reconstruirlo todo pidiendo nuevas leyes y códigos, despreciando el derecho anterior romano y popular medieval. Un error que costó muchas desgracias y lágrimas en Europa conducida por la revolución francesa, destructora de lo anterior. Pero si no se pudo volver a lo antiguo por su *conocida imperfección*, al menos Napoleón aceptó los principios del derecho romano a través de las enseñanzas de Pothier y de Domat, anudando de nuevo la cadena histórica del Derecho. Si Inglaterra y algunos países de Alemania se opusieron a la codificación, todas las escuelas jurídicas y filosóficas estaban por ella, salvo la escuela histórica de Savigny que fundó sus principios en la tradición propia, como si se tratara del lenguaje. Codificar al estilo moderno significaba alterar el sentido del Derecho, cuyo trastorno y falta de autoridad de las leyes llevaba a disturbios y revoluciones que hacían de ellas hojas volanderas; por el contrario, según esta escuela era preciso enlazar los puntos necesarios de reforma jurídica con los antiguos incólumes, uniendo pasado y presente, Derecho e Historia de la nación, de forma conjunta capaz de resistir las revoluciones.

Pidal, el hombre que pasaba por ser el máximo representante cultural y político de los principios de la escuela histórica en España, aceptaba estas y otras razones contra la codificación, aunque era consciente de que el camino se había emprendido ya en puntos políticos, administrativos, penales..., «porque al fin *Códigos* son los que hemos hecho», impulsados por la necesidad. Era el caso de la codificación penal que apoya con su voto porque no se destruye la obra de catorce siglos, de que hablara Gómez de la Serna, sino una legislación *ab irato* que no formó sistema y cuya aplicación cayó en desuso sustituida por una jurisprudencia más lenitiva. Pero esta práctica de los tribunales carecía de la uniformidad y fijeza exigible a la legislación penal y eso fue lo que el proyecto de codificación presentó al regularizar y ordenar con cierto método la jurisprudencia penal, como reconoció Seijas Lozano, uno de los autores del código. Su necesidad, probada con los autores del pasado siglo y con el proyecto carolino de 1776, paralizado tras la revolución francesa, y con el código penal de 1822, estaba fuera de toda duda. Igualmente, su mejora al producir bienes y no males al país y ningún trastorno social. Y por la vía de la autorización pedida por el Gobierno ya que las Cortes, como cuerpo político, no podrían hacer bien un código y por lo mismo admite que una comisión de 10/12 jurisconsultos lo redacten separadamente. Entrando en las cuestiones puntuales del código, como los delitos y penas por delitos políticos, se muestra partidario de una prudente *economía* de la pena de muerte, próxima a la abolición práctica, y en total desacuerdo con Gómez de la Serna, repasando otras cuestiones

de interés, como los delitos religiosos, con ideas sobre la tolerancia que serían aceptadas por otros estudiosos.⁹³

La cuestión penal se convirtió al cabo en una lección sobre codificación donde antiguos magistrados y jurisconsultos expusieron sus conocimientos técnicos que, en algún caso, como en las intervenciones de Seijas o José Alonso, destilaban jurisprudencia. La dificultad de conformar un solo principio entre dos diputados de formación jurídica, que dijera Seijas, hizo más notable «el poder casi irresistible del Sr Pidal» con sus planteamientos bien ordenados que reconociera Arrazola,⁹⁴ llegándose así a la aprobación del proyecto de ley que autorizaba al Gobierno para plantear el código penal.⁹⁵

7. MINISTRO DE ESTADO (1848-1851)

Pidal, después de estas escaramuzas y cuestiones parlamentarias, volvió a la primera línea de gobierno sustituyendo a Carlos Martínez de Irujo al frente de la Secretaría de Estado a ser nombrado ministro por Real Decreto de 29 de julio de 1848.⁹⁶ Apoyado nuevamente en el *espadón* de Narváez, pudo afirmar de nuevo su convicción en la fuerza conjunta de la Monarquía y de las Cortes para mantener firme el Estado liberal en un tiempo de agitaciones revolucionarias europeas.⁹⁷ Tiempos difíciles en los que tanto el trono como la misma sociedad se enfrentaron a nuevos retos políticos y sociales, como el protagonizado por el partido republicano que proclamó su bandera el 26 de marzo de 1848 con bautismo de fuego sobre las fuerzas de la reina, en expresión de Pidal.

Pasados esos días de prueba para el trono y la Constitución, el nuevo gabinete Narváez pudo anunciar su orientación con la lectura del discurso regio de apertura de las Cortes el 15 de diciembre de 1848. En la proyección exterior del Estado, con la nueva confianza de ser para Europa un modelo de fidelidad institucional, esa orientación pasaba por la Santa Sede que, restablecidas completamente sus antiguas relaciones con la católica España, vivía momentos de angustia al ser obligado a abandonar Roma el Pontífice, a quien la reina ofrecía apoyo y cordial y seguro asilo; igualmente las relaciones con otras potencias extranjeras se habían extendido considerablemente y los gobiernos de Prusia, Cerdeña, Austria y Toscana

⁹³ M. García Ochoa: *Discurso leído en la Universidad Central por el presbítero y licenciado D. Miguel... en acto solemne de recibir la investidura de Doctor en derecho civil y canónico*, Madrid, 1851, pp. 7-8; sobre el tema, ver J. Baró Pazos: «Historiografía sobre la codificación del Derecho penal en el siglo XIX», en VV. AA.: *Doce estudios de historiografía contemporánea*, G. Rueda, Santander, 1991, pp. 11-40; una actualización, al final de la obra de E. Iñesta Pastor: *El código penal español de 1848*, Universidad de Alicante, 2011.

⁹⁴ DSC: Congreso, 15 de marzo de 1848, p. 1800.

⁹⁵ DSC: Congreso, 17 de marzo de 1848, p. 1849 y Apéndice al n.º 85.

⁹⁶ *Gaceta de Madrid*, n.º 5070, de 31 de julio de 1848.

⁹⁷ «Puede decirse que mientras el mundo todo civilizado ardía con más o menos violencia a impulsos de la tea revolucionaria, España se mantuvo firme en sus convicciones religioso-monárquicas, las cuales han salvado el trono y la sociedad». Ovilo y Otero: *Biografía del Excmo. Sr. Don Pedro José Pidal*, p. 24.

habían enviado sus representantes a la corte de Madrid; con la nueva República francesa se habían establecido amistosas relaciones convenientes a pueblos vecinos unidos por antiguos vínculos; y, finalmente, se confiaba en restablecer las relaciones diplomáticas con Inglaterra como convenía a dos naciones amigas.

Pidal, con motivo de la contestación al discurso de la Corona, analizó la alta política de España desde su nueva responsabilidad de ministro de Estado. Tomando en consideración el mensaje de la reina y, como contrapunto, el del diputado Cortina que encarnaba el espíritu de oposición con una limitación partidista que impedía ver otra cosa más allá de las *faltas del Poder*, pudo repasar esa política exterior empezando con el ofrecimiento regio de asilo al Papa. Si «el decoro de la autoridad que reside en el Pontífice Romano es un interés español» y, más allá de las naciones, todavía un *interés del catolicismo*, el gobierno ofrecía su apoyo para restituirle a aquel estado de independencia necesario para su labor universal.⁹⁸ Conocida la creencia fiel de Pidal y el recuerdo de las antiguas glorias hispánicas posiblemente fueran pocas las ocasiones que le dieran más motivo de orgullo que asentar la promesa real de asilo papal, seguro y cordial, en España. El deseo de restablecer las *relaciones íntimas* con Inglaterra era común salvado el decoro y la independencia nacional. Pero esta política de altura debía ser analizada por sus tendencias y resultados como repetía en el Congreso frente a los pormenores de la oposición que recordaban más bien las discusiones forenses. Una «política fuerte de resistencia que se sobrepuso a los desórdenes y puso dique a la revolución que amenazaba por todas partes». El mal ejemplo francés con una Asamblea republicana, producto del sufragio universal, que frente a las turbas y de los *horrores de junio* proclamó la dictadura del general Cavaignac, salvando a su país y tal vez a Europa entera, enseñaba que para salvar el cuerpo social era necesario sacrificar algunos de sus derechos. Esta revolución en el corazón de Europa, capaz de echas abajo seculares y antiguas monarquías, afectaba también a la sociedad por el comunismo, a la familia por la negación de todo principio y a la propiedad calificándola de hurto. Esta revolución en España no pasó de ser una simple conspiración,⁹⁹ que contó con promotores políticos como la tuvo en su momento la *revolución* de San Ildefonso, llamada de la Granja. Pero si la oposición, en vez de defender la política fuerte del Gobierno, le achacaba el crecimiento de los carlistas y de los republicanos (Odax, Gálvez Cañero), era el momento de exigir algo más que un silencio cómplice y algunas protestas frías y tardías; era el momento de pedir su contribución clara al triunfo del orden y de la Monarquía. El silencio de la oposición y sus lágrimas por los desterrados y presos dejaba resuelto un cargo grave contra la política de la oposición: su complicidad moral con la insurrección; su falta de valor para mantener su opinión (*v. gr.*, por el voto universal); su política incierta y vacilante cuando todo pedía luchar por el trono y la Constitución. Por eso Pidal

⁹⁸ DSC: Congreso, 3 de enero de 1849, p. 137.

⁹⁹ «Una horda de conspiradores, de asesinos, reclutada en los más perdido de España, se trajo a Madrid para dar aquel escándalo», DSC: Congreso, 3 de enero de 1849, p. 139.

les preguntaba en el Congreso ¿con qué título pedís el poder?¹⁰⁰ Sin embargo, era llegado el momento de hacer compatibles los principios de la oposición con los intereses del país y, con ello, llegar a ser una oposición responsable que pudiera convertirse en Gobierno. «Nadie desea, lo digo sinceramente y con toda ingenuidad, que haya una oposición que haga compatibles sus principios de gobierno con los intereses del país, como yo. Nadie desea más que yo que pueda llegar a punto de obtener el mando de una manera que sea posible el cambio, sin que la nación tema trastornos ni se perjudique en sus intereses. Y esto, señores, no es de ahora, es de siempre. Nadie desea más que yo que se organice aquí una oposición progresista legal que pueda convertirse en Gobierno, sin que el país pueda resentirse de su mando».¹⁰¹

Esta era la visión de un estadista que aconsejaba a la oposición hacer una profesión franca, solemne y fija de los principios de su programa. Pero más allá de esta visión conciliadora, otros diputados progresistas, como Cortina, Mendizábal y Madoz, prosiguieron con sus mensajes propios, mientras Donoso volvía a sus tesis terribles sobre la civilización europea donde creía que la oposición progresista resumía los errores de los tres últimos siglos y donde Inglaterra, apoyando en todas partes los partidos revolucionarios, atentaba contra el equilibrio moral del mundo pasando de predicador de la libertad a diablo.¹⁰²

¹⁰⁰ En discursos posteriores, en contestación a Mendizábal, perfilaba mejor la *verdad práctica*: «después de las revoluciones entran a mandar el país los que las han hecho» en virtud de la conocida máxima *is fecit cui prodest*. En cierta medida Madoz, intentado olvidar la época funesta de 1840, decía algo parecido al aconsejar que «los progresistas no deben nunca mirar atrás». DSC: Congreso, 4 de enero de 1849, pp. 152-153.

¹⁰¹ DSC: Congreso, 3 de enero de 1849, p. 144. En este período ministerial la presencia parlamentaria de Pidal fue intensa:

Legislatura 1848-1849 (15 de diciembre-14 de julio). Presenta el acta de su reelección por el distrito de Villaviciosa, provincia de Oviedo. Contestación al *Discurso de la Corona*. Discursos sobre dotación de los directores de caminos vecinales; discusión sobre establecimientos de beneficencia, arreglo del clero, navegación del Duero y reforma de aranceles.

Legislatura 1849-1850 (30 de abril-4 de agosto). Discursos sobre el estado del país en sus relaciones exteriores; prisiones hechas con infracción del art. 9 de la Constitución; creación de los gobernadores civiles de provincia; presupuestos.

Legislatura 1850-1851 (31 de octubre-7 de abril). Electo por los distritos de Villaviciosa y Vegadeo (Oviedo). Dictamen proponiendo su admisión por ambos distritos. Se aprueba sin discusión y es proclamado diputado (6 de noviembre). Posteriormente opta por el de Villaviciosa (18 de noviembre). Dimite como ministro de Estado (16 de enero 1851); *Discursos de contestación al de la Corona*. Bases del Concordato con la Santa Sede. Nuevo arreglo de la carrera diplomática (14 de marzo).

Intervenciones en el Senado: Legislatura 1850-1851. Contestación al *Discurso de la Corona* (12 de noviembre de 1850). Facultades del Gobierno sobre los senadores militares (3 de enero de 1851). Ver n. 88 y 109.

¹⁰² Si la civilización iba hacia la tiranía y el despotismo más desolador, porque sin represión religiosa la política carecía de límites, Donoso era partidario de la dictadura del gobierno o de arriba mejor que la de insurrección o *del puñal*, aunque conservaba la esperanza de que la Europa civilizada no consentiría que se desplomara «la cúpula del edificio de la civilización europea» representada por Roma. DSC: Congreso, 4 de enero de 1849, p. 172.

Durante la gestión de Pidal al frente del ministerio de Estado se tomó la iniciativa de invitar a las naciones católicas para intervenir en Roma, como se hizo a favor de Pío IX;¹⁰³ se propició la celebración del Concordato de 1851 con la Santa Sede, redactado en su mandato, aunque fuera firmado por su sustituto en el nuevo gabinete de Bravo Murillo,¹⁰⁴ y se arreglaron las diferencias con Inglaterra motivadas por la expulsión de su representante, Henry L. Bulwer (18 de mayo de 1848), que convirtiera la embajada en un foco de subversión progresista,¹⁰⁵ en ese *diablo* que dijera Donoso Cortés, que, a su vez, actuó a favor de su causa con su dicerio famoso de 30 de diciembre de 1850, cuando denunció la corrupción material del gabinete, extendida a las ideas y a los sentimientos nacionales como fruto amargo de las revoluciones que trastocaron el orden antiguo clerical.¹⁰⁶

8. ENTRE REACCIÓN Y REVOLUCIÓN (1851-1856): LA UNIDAD CATÓLICA DE ESPAÑA

Tras la caída del gobierno del general Narváez, del que Pidal formaba parte, comenzaron las divisiones que llevarían a la disolución del partido moderado. El encargo de la reina a Pidal para formar nuevo gabinete no fue posible cumplirlo por las mismas dificultades personales que ocho años antes lo hicieran imposible, y en palabras de Santillán «al fin se vino a parar en la que naturalmente estaba en aquellas circunstancias llamada a formar el

¹⁰³ Apuntes autobiográficos de Pidal, recogidos en sus *Estudios Literarios*, (Introducción) pp. XVIII-XIX. En nota se explica algo más sobre la redacción, la negociación y la firma del Concordato; cf. *La unidad católica de España*, folleto póstumo por Pedro José Pidal, marqués de Pidal, (s. n.), Madrid, 1875 (recoge tres artículos del periódico *El Espectador* de 1855 donde defiende el «gran hecho social... arraigado en el espíritu, en su vida íntima, en sus tradiciones y en su historia» de la unidad católica de España, al tiempo que defiende la tolerancia religiosa asentada en otros países); sobre el clima religioso de la época, definido en la encíclica papal *Quanta cura* y su *Syllabus* o índice de errores modernos (8 de diciembre de 1864); ver en general R. Aubert: *Pío IX y su época*, Edicep, Valencia, 1974; Y. Chiron: *Pie IX, pape moderne* (Bitche, Clovis, 1995); V. Cárcel Ortí: *Pío IX, pastor universal de la Iglesia*, Edicep, Valencia, 2000; F. Sosa Wagner: *Pío IX, el último soberano*. Yalde, Zaragoza, 2000.

¹⁰⁴ J. López Ortiz: «Los cien años de la vida del Concordato de 1851», *El Concordato de 1953*, Madrid, 1956, pp. 41-64; J. Pérez Alhama: «Presupuestos políticos económicos al Concordato español de 1851», en *Scriptorium Victoriense*, (1962), pp. 70-101 y 144-276; del mismo: *La Iglesia y el Estado español. Estudio histórico a través del Concordato de 1851*, Madrid, 1967; F. Suárez Verdeguer: «Génesis del Concordato de 1851», en *Ius Canonicum* III (1963), pp. 65-150; V. Cárcel Ortí: «El nuncio Brunelli y el Concordato de 1851», en *Anales Valencinos* (I y II), 1975, pp. 79-198 y 309-377; J. de Salazar Abrisqueta: «Concordato de 1851», en *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, vol. I, Madrid, 1972, pp. 581-595.

¹⁰⁵ C. Mencía: «Expulsión del embajador inglés Henry Litton Bulwer», *Boletín de la Real Academia de la Historia* tomo CLXXX, septiembre-diciembre 1983, pp. 495-550.

¹⁰⁶ DSC: Congreso, 30 de diciembre de 1850, pp. 494-498; *Obras completas de don Juan Donoso Cortés*, recopiladas y anotadas, con la aportación de nuevos escritos, por el Dr. D. J. Juretschke (II), La Editorial Católica, Madrid, 1946, pp. 325-345; (existe una edición reciente y comentada del discurso, Badajoz, Caja, 2007); cf. J. Donoso Cortés: *Ensayo sobre el catolicismo, el liberalismo y el socialismo considerados en sus principios fundamentales*, La Publicidad, Madrid, 1851, pp. 33-54.

nuevo Gabinete, en el Sr. Bravo Murillo». ¹⁰⁷ La radical oposición de Pidal a una política particularista que entrañaba la crisis de la Monarquía le apartó voluntariamente de los gabinetes de corta vida que sucedieron hasta la revolución de julio de 1854. ¹⁰⁸ Lentamente se fue apagando la vocación política de Pidal en una España extremista que no tenía interés por el *fair play* parlamentario. A la prevención creciente de Palacio contra Mon y Pidal se unieron los ataques tumultuarios contra el Gobierno y la Monarquía en los lamentables sucesos de la Vicalvarada. Entre el manifiesto de Manzanares del joven Cánovas del Castillo (7, julio, 1854), la «completa adhesión» de la reina a las ideas del «esforzado duque de la Victoria», del otrora perseguido Espartero (26, julio, 1854), y el rechazo frontal al «principio del socialismo» que atacaba familia, propiedad y *lo más sagrado* según O'Donnell, que declaró el «estado de guerra» en toda España (14, julio, 1856), duró esa revolución progresista que hizo bueno el gobierno moderado. Durante este bienio progresista, que abrió el camino a los republicanos, Pidal sufrió, al igual que otros moderados, persecuciones y registros. Durante el ministerio del conde de San Luis se alejó de la política dejando de representar a su provincia natal en las Cortes y no aceptando tampoco los cargos diplomáticos que el gobierno le ofreciera. Es el tiempo de su oposición doctrinal a la política progresista, defendiendo en los periódicos *El Parlamento* y el *Diario Español* las ideas propias de la escuela liberal conservadora: la unidad católica, el Senado, el derecho de la Corona a sancionar las leyes...

A la primera de estas cuestiones dedicó tres artículos en *El Parlamento* de 1855 al quedar debilitada la unidad religiosa en el nuevo proyecto de Constitución progresista. El *gran hecho social* de la unidad católica de España, arraigado en su espíritu, en su vida íntima, en sus tradiciones y en su historia, no debía ser expuesto a una idea de tolerancia imitada de otros países, cuya tradición de siglos sería igualmente *injusta, tiránica y violenta* deshacer por nuevas leyes de unidad religiosa. Razones políticas, más allá de los intereses religiosos y de las conocidas superficiales de intolerancia y fanatismo, apoyaban ese sentimiento religioso que fue *gran principio de nuestra nacionalidad y su fuerza y preponderancia*. ¹⁰⁹ De la expulsión de los judíos, de los moros y del mismo establecimiento de la Inquisición venía

¹⁰⁷ La dimisión de Narváez del cargo de Presidente del Consejo de Ministros fue aceptada por la reina muy a su pesar, R. D. 10 de enero de 1851 (*Gaceta de Madrid*, 11 de enero de 1851); Santillán (*Memorias*, pp. 346-347) presenta vívidamente esa dimisión del duque de Valencia y el encargo posterior a Pidal.

¹⁰⁸ Legislatura 1851-1852 (1 de junio-7 de enero). Acta de diputado electo por los distritos de Villaviciosa y Vegadeo (1 y 2 de junio). Dictamen proponiendo su admisión por ambos distritos. Se aprueba sin discusión y es proclamado diputado (4 de junio). Opta por el de Villaviciosa (20 de junio). Discursos sobre la organización del Tribunal de Cuentas (14 de junio). Voto de confianza al ministerio presidido por Bravo Murillo (17.20.21.25., 26 de junio). Arreglo de la deuda pública (4 de julio). Reorganización del Banco español de San Fernando (11.13.18., 22 de noviembre). Inviolabilidad de los Sres. Diputados.

Legislatura 1853 (1 de marzo-9 de abril). Diputado electo por el distrito de Pola de Laviana (Oviedo). Discurso remisión del decreto de 2 de enero de 1853 sobre la libertad de imprenta (21 de marzo).

Legislatura 1854 (19 de noviembre-10 de diciembre). Expediente relativo al Sr. González Morón. Ver notas 102 y 143.

¹⁰⁹ *La unidad católica de España*, folleto póstumo por Pedro José Pidal, marqués de Pidal, (s. n.), Madrid, 1875, p. 14.

el triste recuerdo social de antiguos disturbios religiosos, siempre peligrosos en la desunida España. Solo dos principios o dos sentimientos, el religioso y el monárquico, habían sido capaces de trabar los elementos discordes formando *un cuerpo de nación*. Aunque aparentemente debilitados por principios extraños y opuestos al carácter, índole e historia nacional, todavía en la parte íntima de la nación, «en lo que llamamos el pueblo español», ardían en los corazones patrios esos antiguos y fecundos sentimientos que volverían a ser pujantes el día que se apelara a ellos, como probó la guerra de Independencia o, fuera de España, en otros pueblos católicos como el irlandés y polaco. A las supuestas ventajas de la libertad de cultos oponía los inconvenientes en forma de subversiones, calamidades y disturbios al estilo propio del carlismo o, en el exterior, a los sucesos de Bélgica, Prusia o Rusia que contradecían la completa indiferencia religiosa de una edad descreída. Por el contrario, un ardiente y fervoroso catolicismo como fuente del antiguo principio nacional de vitalidad y energía podía levantar los ánimos postrados de España. En su época, Pidal no lo vio; pero los redactores de *El Parlamento*, que editaron estos artículos en forma de libro en 1875, consideraron sus palabras proféticas al ver la crisis de la antigua monarquía hereditaria y legítima de Isabel II y el rebrote del carlismo.

9. ÚLTIMAS APORTACIONES ACADÉMICAS: REFLEXIONES Y DOCUMENTOS HISTÓRICOS;
FABLAS POÉTICAS; CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO NACIONAL Y REFORMA
DE LAS ENSEÑANZAS DE ARTES. PRESIDENCIA DE LA NUEVA ACADEMIA
DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS (1857)

Al estilo de los grandes polígrafos de la Ilustración, Pidal amplió su perfil jurídico y político originario con el humanista propio de su pertenencia a las Academias nacionales de Historia, Literatura, Bellas Artes, Jurisprudencia y Legislación, Ciencias Morales y Políticas que hablan por sí solas de su amplio interés cultural. En la de la Historia, a la que accedió como honorario en 14 de junio de 1845, pasó a ser numerario en virtud de la reforma de las Academias Española y de la Historia de 25 de febrero de 1847,¹¹⁰ que refundió en una misma categoría las tres anteriores de numerarios, supernumerarios y honorarios con el fin de aumentar el lustre de ambas academias. Una vez que tomó posesión de su medalla (XI)



Retrato de Pedro J. Pidal (detalle) por Luis Menéndez Pidal (1917). R. Academia de la Historia

¹¹⁰ *Gaceta de Madrid*, n.º 4550, 28 de febrero de 1847, a propuesta del ministro de Comercio, Instrucción y Obras Públicas, Mariano Roca de Togores.

de la Academia de la Historia en mayo de 1847, se integró en las tareas ordinarias de la corporación de forma tal que fue elegido presidente (desde 2 de diciembre de 1853 hasta el 7 de diciembre de 1855), siguiendo los pasos de sus compatriotas Campomanes, Martínez Marina y Pérez Villamil.¹¹¹

Antes de ello, contestó al discurso de recepción académica del Manuel Seijas Lozano sobre *El régimen municipal de Castilla y su influjo en las instituciones políticas de este antiguo reino*,¹¹² una visión rápida de las municipalidades desde Roma hasta Villalar y una esperanza de que otra Isabel (II), restauradora de las antiguas libertades, hiciera imposible otra época de opresión y despotismo («otro Villalar es imposible»). En su contestación, una notable explicitación ordenada y comprensiva del tema (tan extensa como el mismo discurso),¹¹³ Pidal destacó el interés por la nueva concepción de la historia institucional capaz de analizar la vida íntima de los pueblos, su espíritu, las causas y el origen de las instituciones y su crecimiento, todo en favor del «noble estudio de la Historia». En la del régimen municipal contraponía el municipio romano, que analiza sucintamente en su origen, desarrollo y decadencia, al concejo popular medieval, cuyo componente político y libertario desapareció tras la guerra de las Comunidades al subsistir solamente su elemento administrativo como único compatible con el nuevo poder real y, más tarde, con la índole del gobierno representativo y con el método de formar las grandes asambleas deliberantes de las naciones modernas. Trono y Cortes, asistidos por esos municipios, concejos, regimientos, ayuntamientos, formaron un cuerpo de nación que, en la época contemporánea de libertad, era ya *homogéneo y compacto*, encargado de vigilar los derechos e intereses que antes tenían a su cargo los antiguos concejos.

¹¹¹ Un retrato suyo que faltaba en la galería iconográfica de directores de la Academia de la Historia fue pintado por Luis Menéndez Pidal en 1917 a partir de un original de Federico Madrazo. (H. González Zyma, L. M. de Frutos Sastre: *Archivo de la colección de Pintura y Escultura de la Real Academia de la Historia. Catálogo e Índices*, RAH, Madrid, 2002, pp. 57; 157-158). Otros retratos de Pedro José Pidal figuran en el Congreso, pintado por Dióscoro Teófilo de la Puebla Tolín (óleo sobre lienzo 130 x 97 cm., 1877), en la iconoteca del ministerio del Interior, firmado por Antonio M.^a Esquivel (1851), y en la galería del Ateneo de Madrid pintado por su amigo asturiano Dionisio Álvarez Fierros hacia 1874-1875, con el collar de la Real Orden de Toisón de Oro, (óleo sobre lienzo, 75 x 59 cm.). Para dar cierta fuerza expresiva a los retratos, cabe recordar la semblanza hecha por su amigo, Eugenio de Ochoa, a manera de complemento: «Fue D. Pedro José Pidal, primer marqués de Pidal, alto de cuerpo, grueso y fornido de miembros, de porte un tanto altivo, blanco de rostro, el color muy subido, crespo y ensortijado cabello. Brusco y desabrido al primer aspecto, era en la intimidad amabilísimo: pocos hombres he conocido más bondadosos, ni cuyo trato familiar fuese más agradable. Pasaba por altanero, teníanle muchos por orgulloso, y no podía ser en verdad más llano, y con frecuencia llevaba la modestia hasta los límites de la timidez. Desconocía la ficción y detestaba la lisonja y el fraude. Por sus cualidades físicas, como por sus prendas morales, parecía un hombre de otros tiempos...», «Memoria necrológica del Excmo. Sr. D. Pedro José Pidal, primer marqués de Pidal», leída en abril de 1866; *Memorias de la Real Academia Española*, (tomo 1), M. Rivadeneyra, Madrid, 1870, pp. 591-617; p. 609.

¹¹² Recepción del Excmo. Sr. Don Manuel Seijas Lozano en 30 de mayo de 1853, Discurso leído en las recepciones públicas, etc. Academia de la Historia, Madrid, 1858, pp. 301-336.

¹¹³ Contestación al anterior discurso por el marqués de Pidal, pp. 3101-330.

Medio siglo antes de los estudios heurísticos locales, como los valiosos de López Ferreiro y Villamil y Castro sobre los señoríos temporales de las iglesias de Santiago y Lugo, o del magistral de Hinojosa sobre *El origen del régimen municipal en León y Castilla* (1903), reflexiones como estas de Seijas y Pidal, llenas de acertadas suposiciones históricas, filosóficas y políticas, dejó una idea del municipio o concejo propia de la cultura de su época.

A esa dedicación académica se unió su aportación a la *Colección de documentos inéditos para la historia de España*, iniciada en 1842 por tres individuos de la Academia de Historia continuadores del antiguo afán ilustrado de compilar *materiales históricos* —en el *Prospecto* se citan los coleccionistas Campomanes, Jovellanos y (Pérez) Villamil, aparte de los acoopiados por otros compiladores a empezar por el P. Burriel—. El *marqués de Pidal*, junto con Miguel Salvá y el marqués de Miraflores aportó a la que fuera una de las grandes iniciativas del siglo documentos correspondientes a la época de Felipe II, sus generales, conquistas y problemas.¹¹⁴ En esa línea promovió la publicación de las *Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España de 1599 hasta 1614*, de Luis Cabrera de Córdoba (1857),¹¹⁵ pero sobre todo, y durante la larga enfermedad que le apartó definitivamente de la política, pudo concluir la *Historia de las alteraciones de Aragón en el reinado de D. Felipe II*, obra grande iniciada veinte años atrás cuando era ministro de la Gobernación de la Península (1845) al encontrar en los sótanos del edificio que había sido anteriormente sede del Consejo de la Inquisición parte del archivo consiliar (concretamente dos gruesos legajos rotulados «Consultas de la Inquisición de Aragón de 1590/1591»), punto de partida de una investigación de gran altura destinada a coronar su trabajo histórico y literario.

La *Historia de las alteraciones de Aragón en el reinado de Felipe II* (por el marqués de Pidal, de la Real Academia de la Historia, etc.), fue publicada en tres volúmenes en Madrid, Imprenta J. Martín Alegría, 1862-1863.¹¹⁶ En esta obra, la más importante de su labor histórica, centró su aportación más allá de la información reunida por la historiografía antigua y moderna (de las que hace mención particular en su prólogo de las obras meritorias de Argensola, Salvador Bermúdez de Castro y del historiador Mignet), en una documentación original que le dio sentido; *cosas muy nuevas* que encontró en los papeles de los archivos de Madrid, Simancas y General de la Corona de Aragón, contando con la ayuda de los archiveros Tomás Muñoz y Romero, Manuel García y Próspero Bofarull que le facilitaron otros documentos y mejoraron su comprensión de los mismos. De esta forma, siguiendo la línea de la propia comprensión documental, indagó sobre personas, reinos e institucio-

¹¹⁴ Tomos XXIV a XLVII (Madrid, 1854-1865); de ellos, del XXIV al XXXI, Pidal reunió materiales solamente con Salvá; del XXXII a XLVII, también con Salvá y Manuel Pando Fernández de Pinedo, marqués de Miraflores. La colección, iniciada por M. Fernández Navarrete, M. Salvá, P. Sainz de Baranda, individuos de la Academia de la Historia, reunió 112 vols. Madrid, 1842-1895. Por entonces y con apoyo de la Academia de la Historia empezó a publicarse la *Colección de documentos inéditos del Archivo General de la Corona de Aragón* (1847ss.), a cargo del benemérito Próspero Bofarull y su hijo Manuel; también por entonces la Academia de la Historia inició su *Memorial Histórico Español. Colección de documentos, opúsculos y antigüedades* (1851-1918, 47 vols.).

¹¹⁵ (S. I.); (s. n.), Imp. de J. Martín Alegría, Madrid, 1857.

¹¹⁶ Traducida al francés por J. G. Magnabal, 2 vols., París, Dramard-Baudry, 1867.

nes que le permitió hacer una «autopsia de la época», con testimonios fundados en datos fehacientes y auténticos. Entre las personas, ante todo, los protagonistas de los sucesos, Felipe II y Antonio Pérez. Del rey *prudente* destacaba su modo de gobernar y los juicios encontrados sobre él al no haber llegado todavía la hora de la imparcialidad, en su interpretación por la continuidad de la lucha religiosa, pero advirtiendo que los cargos debieran ser menos personales que de tiempos y países. En este punto entraban los consejeros letrados, por desconocer la *conveniencia de una moderada libertad*, y la Inquisición, instrumento de poder y de centralización empleado en contiendas interiores con pretexto de defender la fe católica y que minó los fueros y libertades de Aragón y Cataluña. Al escribir de estas cosas nacionales, Pidal rechaza hacerlo con espíritu castellano o aragonés, sino que pretender ser imparcial;¹¹⁷ cosa fácil, dice, en un tiempo como el suyo de unidad política y legal de España. Tampoco se dejó seducir por el «amor a la libertad política razonable, de que me confieso partidario»; fácil también, por las diferencias notables entre las libertades y privilegios de entonces y la libertad moderna.¹¹⁸ Olvidándose ya de Antonio Pérez (aunque no de Diego de Heredia, caudillo de los altercados de Zaragoza), escribe para sus lectores y conciudadanos que la historia no debe servir para intervenir en la política activa apoyando una razón cualquiera, sino para buscar la verdad y la exactitud de los hechos, en la creencia de que el hombre y más aún una reunión numerosa de hombres suelen ser guiados por un principio laudable y no con fines torcidos.¹¹⁹ En todo caso, la historia de las alteraciones de Aragón enseñaba «el lento y laborioso modo con que se fue formando la unidad nacional en medio de la lucha del poder central con los poderes excéntricos y locales», para terminar, manifestando la conveniencia de que una gran nación como España tuviera uniformidad en sus leyes generales y unidad de sentimientos e intereses.

Con estos perfiles historiográficos, documentales y políticos se dio cima a la obra de historiar las alteraciones de Aragón en 1590-1592. No era fácil encontrar obras semejantes de vocación institucional en la historiografía española de su tiempo, una vez pasados los primores de Capmany, Llorente o Martínez Marina. La riqueza heurística de sus páginas, con una apoyatura documental que sigue la narración hasta el punto de unirse ambas a menudo, aparte de los apéndices de documentos inéditos; la acertada síntesis de los informes y alegaciones jurídicas de las consultas y procesos; su prudente acepción de la historiografía de la época y la última bibliografía de entonces, hicieron de ella un libro útil y necesario

¹¹⁷ «He procurado principalmente ser imparcial», *Historia de las alteraciones*, I, p. XIX.

¹¹⁸ «Ellos defendían el fraccionamiento de la nación y los fueros particulares de cada reino; nosotros queremos la unidad nacional y en cuanto sea posible la uniformidad de sus leyes; ellos defendían sus privilegios particulares, aunque de estos privilegios resultasen vejaciones y tiranías a otras clases de la sociedad; nosotros queremos el derecho común y la igualdad ante la ley para todos sin excepción; poco pues hay de común entre los partidarios de los antiguos fueros y los de la libertad política como hoy la comprendemos; sino en cuanto unos y otros ponían límites a la autoridad de los reyes, y querían que todo se rigiese por leyes fijas y constantes; analogía cuya importancia es preciso reconocer», *Historia de las alteraciones de Aragón*, I, p. XXI.

¹¹⁹ Un pensamiento similar, de trasfondo religioso, lo expuso Modesto Lafuente tanto en el prólogo como en el estudio preliminar de su *Historia General de España desde los tiempos primitivos hasta la muerte de Fernando VII*, tomo I, Establecimiento Tipográfico de Mellado, Madrid, 1850, p. v; p. 3.

para los que quisieran comprender esas *alteraciones* en las relaciones rey/reino/fueros a fines del siglo XVI.¹²⁰

En su dimensión literaria, de antigua dedicación, Pidal dedicó parte de sus esfuerzos a la labor corporativa de la Real Academia de la Lengua, como miembro honorario¹²¹ y de número. Una vez refundidos en la categoría de numerarios los tres antiguos de honorarios, supernumerarios y numerarios, y establecida la publicidad de algunas sesiones por el Decreto de 25 de febrero de 1847, tuvo oportunidad de contestar al discurso de su «amigo de la infancia y compañero de sus primeros estudios y trabajos literarios», José Caveda y Nava, que unió su suerte política, académica y literaria a su amigo del alma, Pidal, aunque con mayor dedicación a la *tierrina*. Su discurso de recepción en la RAE sobre *la poesía castellana como elemento de la historia*, leído el 29 de febrero de 1852, expuso ese vínculo natural entre historia y poesía, extendido a su vez al arte, como extensión de los elementos de su propia vida literaria.¹²² En su contestación, Pidal resaltó la personalidad erudita, crítica y filosófica del nuevo académico que había examinado los monumentos de la arquitectura medieval enlazándola con el espíritu de la época y ahora, en su discurso, consideraba los monumentos literarios en relación con la historia.¹²³ Artes diferentes y mismo espíritu, que definiera Cicerón en su bello alegato por el poeta Archias, pero que Pidal quiere ver a la luz de la ciencia que sitúa en los extremos de la fábula y de la verdad la esencia de la poesía y de la historia. Conocer y comprender la Edad Media, *tan digna de ser estudiada y comprendida* (por los hombres que acabaron con su espíritu), es propio del historiador y filósofo que quiere conocer el pasado. Homero, mejor que Heródoto o Tucídides, introducía el pensamiento en el corazón de la antigua Grecia, e igualmente, en la España cristiana, la poesía popular medieval produjo el primer destello de la nacionalidad castellana. El juglar o cantor popular fue el primero que presentó al pueblo ideas, hechos y consideraciones con sus propias fablas y romances, imponiendo sus rudos cantos a la culta lengua latina. A los cronicos altomedievales, un seco recordatorio insípido de fechas y milicias, los cantares de gesta les dieron espíritu y animado colorido popular por ser frecuente la unión entre la realidad histórica y la ficción poética en la tradición española, como demostraba el poema y la crónica del Cid. Cantares de gesta, fablas y romances fueron creaciones del espíritu

¹²⁰ J. Gascón Pérez: «Cuatro siglos de historiografía sobre las ‘alteraciones’ de Aragón», *Studia Histórica. Historia Moderna* 20, 1999, pp. 241-268; C. Magoni: *Fueros y libertades. El mito de la constitución aragonesa en la Europa moderna*, (traducción de A. Pérez Martín), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2012.

¹²¹ Discurso leído en la Real Academia Española por el Sr. D. Pedro José Pidal en el acto de su recepción como académico honorario el día 22 de febrero (1844): «*Sobre la formación del lenguaje vulgar en los códigos españoles*», publicado en *La Gaceta de Madrid*, n.º 3460, 5 de marzo de 1844 y n.º 3461, 6 de marzo de 1844; *vid. supra*.

¹²² *Discursos leídos en la recepción pública que ha celebrado desde 1847 la Real Academia Española*. Tomo primero. Imprenta Nacional, Madrid, 1860, pp. 333-354.

¹²³ *Ibidem*, pp. 357-374

popular, primeras manifestaciones del espíritu nacional castellano que alcanzaría luego difusión universal y por entonces claros elementos de historia y tradición.¹²⁴

No se sigue aquí las aportaciones de Pidal a la historia literaria de España. En su momento lo hizo con gran altura crítica Menéndez Pelayo, perteneciente a otra generación que pudo destacar mejor el interés y la importancia de los trabajos recogidos en los *Estudios literarios* de Pidal. Desde el *Poema de Cid*, (códice adquirido por Pedro José Pidal y conservado por la familia como un tesoro hasta 1960, cuando entró, por donación de la Fundación Juan March, en la Biblioteca Nacional), al *Diálogo de la legua* de Juan de Valdés o su edición, acompañada de un notable discurso preliminar (el más firme, más brillante y más completo del autor, según Menéndez Pelayo), del *Cancionero de Baena* (1851), mostró generalmente el recto juicio de afirmar el criterio histórico aplicado a la literatura.¹²⁵

Tampoco se hace mención detallada de su pertenencia a la Real Academia de Artes de San Fernando (1, abril, 1846), adscrito a la sección de Arquitectura, a pesar de que podría decir con H. Fortoul que los monumentos eran la verdadera crónica de los pueblos, como puso de manifiesto en la bella recreación de su «Viaje a Toledo» y leyó luego en el *Ensayo* de su buen amigo Caveda.¹²⁶ Un mes después de su nombramiento como ministro de la Gobernación de la Península (4 de mayo de 1844) y consecuente con su crítica parlamentaria al *despojo* clerical perpetrado por los exaltados o progresistas, inició una labor de conservación urgente del sinfín de edificios, pinturas, esculturas, archivos y bibliotecas, las *preciosidades acumuladas por los siglos* de que hablara Caveda, cuya integridad peligraba tras nueve años de las medidas desamortizadoras de Mendizábal. Los monjes, fervorosos cuidadores de esos bienes hasta entonces, fueron sustituidos por los jefes políticos provinciales de la nueva Administración, pero con ellos y las cinco «personas inteligentes y celosas por la conservación de nuestras antigüedades» de cada provincia encontró Pidal, defensor de los derechos de los monjes exclaustrados,¹²⁷ una fórmula gubernativa para conservar las obras y los bienes

¹²⁴ La herencia histórico-literaria de Pedro José Pidal, tío abuelo de Ramón Menéndez Pidal, se encuentra en la base de los estudios populares de los Pidal, como constata A. Galmés de Fuentes: «Menéndez Pidal: la revelación del Romancero», *Archivum* XLIV-XLV, 1994-1995, pp. 271-284. Las páginas sublimes de Menéndez Pidal sobre el «carácter originario de Castilla» (*Castilla. La tradición, el idioma*, Madrid, 1945), posiblemente fue el mejor homenaje que se pudo hacer al hombre que despertó su vocación histórica, filológica y literaria. J. R. Fernández González: «D. Ramón Menéndez Pidal y los orígenes del español», *Archivum* XLIV-XLV, 1994-1995, pp. 251-270; en referencia a *Orígenes del Español: Estado lingüístico de la Península Ibérica hasta el siglo XI*, Madrid, 1926; (segunda edición, corregida y adicionada, Madrid, 1929; tercera edición, corregida y adicionada, 1950; de donde salieron las reimpresiones posteriores).

¹²⁵ «Notas sobre la obra del marqués de Pidal «Estudios literarios»», que se puede ver ahora en *Obra completa* de Marcelino Menéndez y Pelayo, IX, Libros anotados por Menéndez Pelayo <http://www.larramendi.es/i18n/corpus/unidad.cmd?idUnidad=101455&idCorpus=1000&posicion=1>

¹²⁶ J. Caveda: *Ensayo histórico sobre los diversos géneros de arquitectura empleados en España desde la dominación romana hasta nuestros días*, Imp. S. Saunaque, Madrid, 1848, p. 422, para la cita que sigue.

¹²⁷ P. J. Pidal: *Mi opinión sobre el diezmo*, Madrid, 1838. En la clásica obra de J. M.^a Antequera: *La desamortización eclesiástica considerada en sus diferentes aspectos y relaciones*, Imp. A. Pérez Dubrull, Madrid, 1885;

seculares en beneficio de la Historia y del Arte.¹²⁸ Esos jefes políticos provinciales debían remitir nota al ministerio de la Gobernación de los edificios, monumentos y objetos artísticos procedentes de los conventos extinguidos, como primer paso para salvar de la destrucción que les amenazaba. Esa *gran riqueza de la nación* sería defendida después con providencias eficaces con el fin de contener su devastación y pérdida. Ante todo, con una Instrucción anexa que señalaba el conocimiento, método y regularidad con que trabajarían las nuevas comisiones central y provinciales de *monumentos históricos y artísticos*. En sus atribuciones provinciales quedaban: dar noticia de monumentos, reunir objetos preciosos, literarios y artísticos pertenecientes al Estado, rehabilitar panteones, cuidar de museos y bibliotecas, crear archivos, formar catálogos, proponer nuevos fines al Gobierno. Pero en la comisión central, presidida por el ministro de la Gobernación, un vicepresidente y varios vocales nombrados por la reina, su función era impulsar los trabajos de las comisiones provinciales, evacuar los informes pedidos por el Gobierno y ejecutar los trabajos encargados propios de su instituto y redactar una memoria anual de resultados, que sería publicada. Un crédito de las Cortes daría fuerza material a su cometido. Por último la reina nombró la comisión central, que siendo independiente en principio de las Academias de Arte y de la Historia, vino a recaer mayormente en personalidades de ambas corporaciones.¹²⁹ Todavía y como secuencia de esta labor tuitiva histórico-artística, Pidal presentó, como ministro de Gobernación, un proyecto de reforma radical de las enseñanzas de las Bellas Artes con el fin de elevarlas a la altura que tenían en otras naciones europeas. Si el estudio de la pintura y

las opiniones parlamentarias de Pidal, como firme defensor de los derechos de la Iglesia *maltratados por la revolución*, son citadas con frecuencia, pp. 205-208; 228-230...

¹²⁸ Real Orden circular de 13 de junio de 1844 (*Gaceta de Madrid*, n.º 3568, 21 de junio de 1844) por la que manda que los jefes políticos remitan a este ministerio de mi cargo una nota de todos los edificios, monumentos y objetos artísticos de cualquiera especie que fuesen que, procedentes de los extinguidos conventos, existan en sus respectivas provincias, y que por sus características de belleza, o antigüedad, se adopten las medidas oportunas para salvarlos de la destrucción que les amenaza, dictando para ello las disposiciones siguientes; cf. R. D. 15, noviembre, 1854 (*Gaceta de Madrid*, n.º 685, 17 de noviembre de 1854) del ministro de Fomento, Francisco Luxan, sobre la mejor organización de las comisiones encargadas de la conservación y mejora de los monumentos históricos y artísticos pertenecientes al Estado, que, diez años después y una vez formados los inventarios de todos los monumentos históricos y artísticos, establecidas algunas bibliotecas y museos, dio nueva regulación a la comisión central de monumentos, determinando mejor sus atribuciones como agente facultativo y gubernativo en estrecha relación con las comisiones provinciales de monumentos, después de *cuarenta años de guerras domésticas y extrañas*. Esas atribuciones científicas y ejecutivas habían sido rechazadas en los primeros momentos de acción por el ministro Pidal cuando la Academia de la Historia pretendió asumir las de la nueva Comisión Central de Monumentos, en carta al director de la Academia y por R. O. de 16 de agosto de 1844; J. Maier Allende: *Noticias de Antigüedades de las actas de sesiones de la Real Academia de la Historia (1834-1874)*, RAH, Madrid, 2007, p. 58.

¹²⁹ Real Orden circular de 13 de junio de 1844 (*Gaceta de Madrid*, n.º 3568, 21 de junio de 1844). Sobre la labor tuitiva del patrimonio monacal desamortizado, del *despojo inmenso* o la *inicua expoliación* de que hablaba José M. de Antequera en su obra pionera sobre *La desamortización eclesiástica considerada en sus diferentes aspectos y relaciones* (Madrid, 1885), ver las actas del *Simposium La desamortización: el expolio del patrimonio artístico y cultural de la Iglesia en España*, San Lorenzo del Escorial, 2007; F. Fernández Pardo: *Dispersión y destrucción del Patrimonio Artístico español*, (5 vols.), vol. II, FUE, Madrid, 2007, (1815-1868).

escultura terminaba en ambas especialidades con una teoría del arte que comparaba y analizaba las diferentes escuelas y con una historia general de las bellas artes, mitología, usos, trajes y costumbres de los pueblos, la de arquitectura, *la primera, la más necesaria, acaso la que tiene menos perfecta enseñanza*, vio ampliada su enseñanza teórica y prácticamente y se sujetó a todas las formalidades de una verdadera carrera científica.¹³⁰ Caveda y Nava fue la persona de confianza que llevó a cabo sus ideas de conservación desde la comisión central de *monumentos* en beneficio del arte y de la historia.

Presidencia de la nueva Academia de Ciencias Morales y Políticas

Una de las bases de la ley de Instrucción pública de 1857 obligaba al gobierno a aumentar las academias, bibliotecas, archivos y museos y crear nuevos establecimientos para los ramos más elevados de las ciencias, como medios eficaces de ampliar y completar sus progresos.¹³¹ En su virtud la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857, cuyo título IV de la sección segunda desarrolló la base legal, ordenó crear en Madrid la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, igual en categoría de las cuatro existentes de la Española, Historia, San Fernando y de Ciencias exactas, físicas y naturales (art. 160).¹³² Y siguiendo su tracto legal, un Real Decreto de 30 de septiembre de 1857 la estableció, compuesta de treinta y seis académicos, la mitad de su número de nombramiento real por una sola vez y el resto elegidos por los nombrados reunidos bajo la presidencia del que señalara la reina. Una vez completa e instalada la Academia formaría sus Estatutos que sometería a la real aprobación. El ministerio de Fomento incluiría una partida presupuestaria para que la Academia pudiera

¹³⁰ R. D. de 25 de septiembre de 1844, por el que se aprueba el plan de enseñanzas para los estudios de bellas artes de la Real Academia de San Fernando. (*Gaceta de Madrid*, n.º 3667, 28 de septiembre de 1844); el Reglamento para la Escuela de Nobles Artes de la Academia de San Fernando fue aprobado por Real Orden de 28, septiembre, 1845 (*Gaceta de Madrid*, n.º 4034, 30 de septiembre de 1845); un año después recibió la Academia de Nobles Artes de San Fernando nuevos Estatutos a propuesta del nuevo ministro de Gobernación, Javier de Burgos, por R. D. 1 de abril de 1846 (*Gaceta de Madrid* n.º 4219, 3 de abril de 1846), que le dio un régimen y un espíritu tolerante y ecléctico más conforme con sus fines, en expresión de José Caveda: *Memorias para la historia de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de las Bellas Artes en España, desde el advenimiento al trono de Felipe V hasta nuestros días*, 2 vols., (II), Imp. M. Tello, Madrid, 1867, pp. 100-101; (caps. XII y XIII), pp. 278-336. Ver una forma de entender esa enseñanza en:

J. de Manjarrés y Bofarull: *Teoría estética de la Arquitectura*. M. Tello, Madrid, 1875; cf. J. Arrechea Miguel: *Arquitectura y Romanticismo. El pensamiento arquitectónico en la España del siglo XIX*. Universidad de Valladolid, 1989.

¹³¹ Ley de 17 de julio de 1857, que autoriza al Gobierno para formar y promulgar una ley de instrucción pública, con arreglo a las siguientes bases: (base 14), *Gaceta de Madrid*, n.º 1660, 22 de julio de 1857.

¹³² Ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857, *Gaceta de Madrid*, n.º 1710, 10 de septiembre de 1857). Cf. «Proyecto de Ley de Instrucción Pública de 9 de diciembre de 1855, presentado por el Sr. Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez», en *Historia de la Educación en España, Textos y Documentos*, 3 vols., Servicio de publicaciones del Ministerio de Educación, Madrid, 1978-1982; tomo II, Madrid, 1979, págs. 462-509.

cumplir debidamente con los objetos de su instituto.¹³³ Con estas prevenciones nació la Academia, llamada a dar respuesta a los problemas morales, políticos y sociales de la época, en especial, al comunismo y al socialismo que amenazaban la penosa construcción del orden liberal.¹³⁴ En la misma fecha de 30 de septiembre de 1857 la reina nombró a Pidal como presidente de la Academia y a los restantes académicos del cupo real con cierta amplitud política. Una vez completado el número legal de académicos, la Academia celebró la sesión pública de instalación, bajo la presidencia del ministro de Fomento, marqués de Corvera, el 19 de diciembre de 1858. En un bello discurso sobre los logros materiales de la civilización europea en contraste con la inquietud de los ánimos y la grave crisis social, Rafael de Bustos se preguntaba si el progreso era falso o verdadero y se la planteaba a la Academia como maestra dotada de fuerza colectiva. El deseo de evitar a la patria errores funestos había inspirado su fundación, haciendo honor a los sabios, dando un centro común a la inteligencia y extensión a las *sabias doctrinas*. Si las Academias existentes habían depurado de la lengua las extravagancias de los conceptistas aportando la sublimidad de la natural sencillez, la sana crítica a la de la Historia, la regeneración artística a las bellas artes y a las ciencias de la naturaleza la nueva gran afición, ahora tocaba el turno a la Ciencias Morales y Políticas estudiando los *arduos problemas sociales* con sanos criterios científicos y prácticos que reemplazaran los miserables intereses o el fanatismo de las escuelas. Uniendo pasado y presente, tradición y progreso, se podría dar respuesta a la *gran agitación* de la humanidad aceptando las leyes bíblicas de la resignación y el trabajo (*in laboribus comedes*, Gen. 3,17) y las leyes de la razón que perfeccionan al hombre y aseguran el porvenir.

Pidal, como presidente de la nueva Academia, contestó a este discurso de instalación con otro que encierra los principios y valores del viejo político moderado e historiador de la civilización en un tiempo de cambio hacia otra cultura de masas, radical y elemental. La gratitud a la reina, que abre un «nuevo asilo a la ciencia y al saber»; al ministro de Fomento, que supo comunicar las ordenes reales en la manera digna y benévola con que lo hizo reclamando auxilio para librar la patria de los *errores funestísimos* que solo la ciencia puede desvanecer; y al anterior ministro Moyano, que promovió la creación de la Academia («sobreponiéndome a ciertas consideraciones»), introducen su propia reflexión sobre esta reunión de hombres ilustres a quienes corresponden los *altos fines* de las ciencias morales y políticas, complemento necesario del *gran todo* de la ciencia, con sus trabajos académicos que deben contribuir a mejorar leyes e instituciones, superando antiguas desconfianzas

¹³³ *Gaceta de Madrid*, n.º 1731, 1 de octubre de 1857 (Real Decreto ratificado por el ministro de Fomento Claudio Moyano Samaniego, que sería designado académico de la Real academia de Ciencias Morales y Políticas debida a su interés y constancia).

¹³⁴ Una vez constituida la Academia procedió a la redacción de sus Estatutos que fueron aprobados por R. D. de 29 de mayo de 1859. En su artículo segundo se dividían los objetos del instituto y por tanto los trabajos académicos en tres secciones: de Filosofía y de Historia con relación con las ciencias de su nombre; de Moral, Derecho y Educación e Instrucción pública, y otro de Política, Economía y Administración. Su sello y escudo de sus medallas, una matrona con la llama de la inteligencia y los atributos simbólicos de la verdad, y el lema *verum, justum, pulchrum* (art. 9) buscaba cierta semblanza académica antigua que moderna. *Memorias de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, tomo 1, Imprenta Nacional, Madrid, 1861, pp. XIII-XIV.

políticas. Entre esos fines figuran el adoctrinar las clases menos ilustradas, inspirar el sentimiento del deber, el amor al orden, el respeto a la autoridad, y todo lo que conduce a mejorar las condiciones del hombre y a enaltecer su carácter moral. Fines morales y políticos en defensa de una sociedad amenazada en sus fundamentos por unas doctrinas falsas que avergonzarían a los *siglos más bárbaros y groseros* con sus principios disolventes y su vacío moral. Una sociedad que retrocede en el orden moral hasta los primeros ensayos de la *primitiva inexperiencia*, que obligan a las ciencias a retrogradarse a la demostración de las cuestiones más elementales y a defender la organización religiosa, política y social que elevó a Europa sobre todas las naciones. En este punto, el viejo pensador moderado queda sobrecogido por el contraste que encuentra entre el desarrollo material portentoso europeo y el moral: *...qué fenómeno tan digno de meditación y de estudio*.¹³⁵

El espíritu frívolo y presuntuoso del siglo anterior, que despreció las lecciones de la experiencia burlándose de la antigua sabiduría, que condenó la historia rompiendo la cadena tradicional del saber, era responsable de la *orgullosa fantasía* de ridiculizar todo: religión, gobierno, instituciones, leyes y costumbres. El abismo abierto en la sociedad podía superarse con la esperanza de que «la humanidad, en aquellas verdades que diariamente le interesan, no puede equivocarse radicalmente durante mucho tiempo... La razón humana puede equivocarse indefinidamente sobre una verdad científica..., pero sobre las nociones fundamentales de la moral, sobre la familia, sobre la propiedad, sobre todas las demás instituciones que en todos tiempos y países ha adoptado como base de su régimen y estabilidad bajo una u otra forma, la duración del error es casi imposible».¹³⁶ Ciertamente la humanidad en sus adelantos morales caminaba siempre, pero caminaba a paso lento; nada se hacía bien en lo moral ni en lo físico haciéndolo violentamente, sino lo que lenta y pausadamente se fundaba y establecía, como enseñaba el axioma popular de nada violento es durable y ejemplificaban la caña y la encina en otros mundos. De estos principios y del terrible escarmiento de errores pasados había nacido la Escuela histórica, que rescató la fuerza de las instituciones históricas y tradicionales de cada pueblo (formadas en el curso natural y espontáneo de sus elementos constituyentes en una carrera de siglos de ensayos y tentativas, frente a la voluntad momentánea e individual del legislador) con el fin permanente de reformarlas despojando de ellas las adhesiones que las desnaturalizaban. Aunque sus principios pudieran decirse universales, era en Europa donde su doctrina era la mejor y más segura guía para evitar el extravío de las sociedades en el aventurero y peligroso sendero de las *innovaciones radicales*. El espíritu europeo, formado de elementos históricos romanos, germánicos y cristianos (leyes civiles y administrativas romanas, libertad política germánica y la cristiana dignidad del hombre y su igualdad ante Dios y su reflejo, la Justicia), estaba en la base de la monarquía hereditaria moderna moderada por la religión, por las leyes y el espíritu de libertad política. Su extensión por todo el mundo tenía los límites propios de la cultura, de la elevación moral y de la superioridad nacional. Pero después de los desmanes

¹³⁵ «Discurso de contestación del Excmo. Marqués de Pidal», *Memorias de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, tomo I, p. 18.

¹³⁶ *Ibidem*, pp. 19-20.

y violencias de 1848, la naturaleza, la razón y la historia mostraban el camino a Europa; pero también el modelo cívico de Inglaterra, *ejemplo y enseñanza*, como nación de mayor libertad política y civil, mayor seguridad individual, mayor estabilidad; y en ese camino, los hombres de saber, las Academias, podían auxiliar a la sociedad librándola de las *hordas de los nuevos bárbaros* enfrentando los sofismas de los novadores del socialismo y comunismo, influentes entre las clases menesterosas y poco ilustradas. La Academia de Ciencias Morales y Políticas podría hacer grandes servicios a la nación y cooperar a las miras del gobierno de S. M., «y no creo equivocarme ofreciendo para ello la cooperación unánime de todos sus individuos», concluía Pidal su discurso en la hora de la esperanza inicial.

El resumen de las actas de la nueva Academia, leído por el secretario Pedro Gómez de la Serna, nos informa de los primeros pasos institucionales y organizativos dados por la presidencia y secretaría, su falta de sede propia y la fraternidad académica con la de la Historia, la serie regular de las funciones tras la aprobación de sus Estatutos (mayo, 1759), su estímulo a todos los cultivadores de las ciencias morales y políticas bajo la pauta de combinar derecho y deber, dignidad humana y libertad, orden y autoridad, señalando temas y ofreciendo premios y publicaciones, sus relaciones internacionales con otras Academias e Institutos, y con otros correspondientes extranjeros (con la cita de E. Laboulaye, L. Lavergne y C. Mallet), su Biblioteca, que pronto adquirió cierta importancia...¹³⁷

IO. SU ÚLTIMA DEFENSA PÚBLICA DEL PARTIDO MODERADO (1856-1857): ATAQUE PROGRESISTA FINAL AD HOMINEM (1858-1859)

El partido moderado, tras la contrarrevolución de 1856 y del corto ministerio de O'Donnell, volvió al poder bajo la presidencia de Narváez, duque de Valencia. Como hombre fuerte de esa política, Pidal ocupó la nueva cartera de Estado y de Ultramar (12, octubre, 1856),¹³⁸ sustituyendo a Nicomedes Pastor Díaz en la cartera de Estado y una parte de la anterior competencia del ministerio de Fomento y Ultramar. Pocos días después fue nombrado asimismo vocal de la Comisión de Códigos, nuevamente reformada sobre el plan del ministro de Justicia, Cirilo Álvarez, de dar orden sucesivo y unidad de pensamiento a una comisión de siete jurisconsultos experimentados (y un secretario sin voto), ajenos a las banderías políticas, que debían impulsar un sistema progresivo de codificación de organización judicial, procedimiento criminal, reforma del código penal y código civil.¹³⁹ Labor

¹³⁷ *Memorias de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*. tomo I. parte 1.ª, Imprenta Nacional, Madrid, 1867, pp. 5-16 (1862); 45-60 (1866); E. de Diego García: *La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas 1857-2007: cultura y política en la España contemporánea*, RACMP, Madrid, 2009; J. Antón Mellón: *Las ideas sociales en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas (1875-1902)*, Universitat Autònoma de Barcelona, 1989.

¹³⁸ Real Decreto de 12 de octubre de 1856 (*Gaceta de Madrid*, n.º 1379, 13 de octubre de 1856).

¹³⁹ Real Decreto de 24 de octubre de 1856 (*Gaceta de Madrid*, n.º 1392, 26 de octubre de 1856; cf. R. D. de 1, octubre, 1856 (*Gaceta de Madrid*, n.º 1368, de 2, octubre, 1856). Sobre la comisión anterior, M.ª Reparaz Padrós: «García Goyena: biografía de un jurista liberal (Una aportación al estudio de la codificación civil

codificadora que todavía no sería aplicada a Ultramar¹⁴⁰ a manera de contrapunto de la preocupación ministerial por el servicio marítimo estatal entre la Península y las Antillas españolas. Pidal, conocido el problema del deterioro de los buques correos, resolvió que había llegado el momento de contratar en pública licitación el estableciendo una línea de vapores trasatlánticos que mantuvieran de modo regular (mensual) la comunicación necesaria para el régimen gubernativo de aquellas apartadas provincias. En la idea ministerial no era el gobierno quien debiera encargarse de hacer directamente este servicio, sino confiarlo a empresas particulares con garantías de cumplimiento.¹⁴¹

El 1 mayo de 1857 la reina mandó que se celebrase por comisión la apertura de las Cortes de 1857 con un discurso, que parece tener el sello de Pidal, sobre la situación del reino. A los disturbios pasados, borrados de la memoria colectiva, vendría a suceder la unión de los españoles en un fin común. Una rápida mirada al exterior e interior de la monarquía daba paso a la nueva dirección de los asuntos públicos del gabinete Narváez con la seguridad pública afianzada y las elecciones municipales y a diputados a Cortes hechas con toda normalidad, aparte de una amplia amnistía: ante todo, era exigencia política restablecer la legalidad vigente en 1854 por respeto a los poderes constitucionales y por conveniencia pública; igualmente, restablecer en toda su firmeza el Concordato celebrado con la Santa Sede; también contratar un empréstito que desahogara el Tesoro y, entre otras medidas institucionales a tomar, la reforma del Senado, restringiendo las condiciones de admisión; nueva ley de imprenta que combinara libertad y responsabilidad y nueva ley sobre el régimen de hipotecas.

De algunos de estos temas y de algún otro, como la ratificación de los límites entre España y Francia, nos queda la opinión autorizada de Pidal en el Parlamento actuando como ministro de Estado.¹⁴² Y fue en torno a la contestación al discurso de la Corona cuando Pidal dejó su última reflexión sobre el sistema político moderado que él mismo llegó a re-

española)», *AHDE* LXVI, 1996, pp. 690-827, pp. 800-803; sobre la primera etapa de la Comisión, M.^a D. Sánchez González: «La Comisión de Códigos (1843-1846), *AHDE* LXXIV, 2004, pp. 291-331.

¹⁴⁰ J. Alvarado Planas: *Constituciones y Códigos en las provincias de Ultramar. La supervivencia del Antiguo Régimen en la España del siglo XIX*, CEPyC, Madrid, 2001.

¹⁴¹ R. D. de 23 de enero de 1857 por el que se autoriza al Ministro de Estado y Ultramar para contratar en pública licitación el establecimiento de una línea de vapores-correos entre la Península y las Antillas españolas, con arreglo al pliego de condiciones que se expresa (*Gaceta de Madrid* n.º 1483, 25 de enero de 1857).

¹⁴² Legislatura 1857 (1 de mayo-16 julio). Ministro de Estado. Diputado electo por los distritos de Villaviciosa y Vegadeo (Oviedo). Opta por el de Villaviciosa (14 de mayo). Contestación al discurso de la Corona. Ratificación del tratado de límites entre España y Francia (22. 25 de junio). Discursos sobre la ley de imprenta (3.4 de julio). Reforma de varios artículos de la Constitución (13 de julio). Intervenciones en el Senado: Legislatura 1857. Contestación al discurso de la Corona (18.19.20.22 mayo). Ratificación de los límites entre España y Francia (4 de junio). Obras de ensanche y embellecimiento de la Puerta del Sol (13 de junio). Reforma constitucional (15.20.25.30 de junio). Proyecto de ley de imprenta (10 de julio).

Legislatura 1858. Nota del Ministerio de la Gobernación por la que se da a conocer el nombramiento de Pidal como embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de S. S. (Decreto de 27 de noviembre de 1857). Al considerarlo comprendido en el artículo 25 de la Constitución, se declara sujeto a reelección al Sr. Pidal (3 de marzo). Discurso de contestación al de la Corona (28.29 enero).

presentar. La alta política del gobierno era examinada a la luz de la legalidad constitucional de 1845, pues el Acta adicional de la Unión liberal (1856) era un mero golpe de Estado innecesario, un papel mojado a la vista de los *grandes fechos* que siempre requirieron el concurso de las Cortes y de la Corona para su aprobación. En este punto Pidal deja claro el valor del «verdadero partido monárquico-constitucional» en España: sólo él había sido fiel, leal y legal; todos lo demás partidos habían hollado las leyes, todos habían despreciado el Parlamento a su conveniencia, todos habían dado golpes de Estado; sólo el partido moderado, que hacía de la legalidad su blasón, era la auténtica base de la política en España, de forma que el gobierno del Estado estribaba en la existencia y unión del partido moderado. Sin embargo, no había duda de su división interna y por ello volvía a pedir que las diferencias se sacrificaran en el altar de la patria para mantener el trono y la pública libertad. El partido progresista, incapaz de gobernar el país como demostraron de nuevo los *funestos dos años*, tenía en sus doctrinas el germen de principios deletéreos (socialismo, republicanismo, democracia nunca conocida) que ponían en juego la monarquía de Isabel II («la dignidad de la Reina, de la institución de catorce siglos, de la heredera de cien generaciones de Reyes»).¹⁴³ Tampoco la Unión Liberal, representada por Ríos Rosas en el Parlamento, convertida en un matiz de la bandera progresista, capaz de hacer una *obra de dictadura*.

El examen de la política moderada del nuevo gobierno de Narváez solo podía compararse con las incapacidades de todos los demás. Ríos Rosas, el antiguo amigo y compañero de partido que declaró muerto el moderado pasando a la Unión Liberal, no dudó en formar parte del ministerio de 14 de Julio (1856), breve período de aquella brevísima Administración, como apéndice a la gran obra de destrucción de los dos años progresistas. El tercer partido o el término medio entre moderados y progresistas, representado anteriormente por la *Joven España*, los *puritanos* o ahora por la *Unión Liberal*, había fracasado siempre arrastrados por el torrente de los sucesos sin dirección. El caos y la confusión del ministerio de Ríos Rosas,¹⁴⁴ con su metafísica legal para justificar la legalidad de las anteriores Cortes constituyentes por la soberanía nacional, quedaron reducidas al Acta adicional aprobada

Legislatura 1858-1860 (1 de diciembre de 1858-27 de enero de 1860). Diputado electo por Pola de Laviana (Oviedo). Discurso de contestación al de la Corona (22 de diciembre de 1858). Sobre erigir una estatua a Mendizábal (26 de febrero de 1859). Sobre el Consejo de Estado (6. 9.11.23.24.28 de mayo de 1859).

¹⁴³ DSC: Congreso, 30 de mayo de 1856, pág. 317. Una opinión común, manifestada por Mon y repetida por otros escritores, aseguraba que «tiene la revolución privilegio sobre los hombres amigos del orden y conservadores para realizar todos sus pensamientos, faltar a la justicia, y no encontrar embarazo alguno en su marcha, pues la censura no le importa nada: mientras para los conservadores todo se vuelve contemporizaciones y miramientos», en expresión de José M.^a Antequera, que pone varios ejemplos, en *La desamortización eclesiástica considerada en sus diferentes aspectos y relaciones*. Madrid, 1885,

¹⁴⁴ Pidal se refiere a Ríos Rosas como responsable del Acta adicional a la Constitución de la Monarquía española (R. D. de 15 de septiembre de 1856 (*Gaceta de Madrid*, n.º 1352, de 16-9-1856), derogada por R. D. de 14 de octubre de 1856) en sus intervenciones del Congreso de 30 de mayo y 2 de junio de 1857, por más que Prieto Benavent cree ver el estilo y la retórica de Pastor Díaz, ministro de Estado en el gabinete de O'Donnell. *Nicomedes Pastor Díaz, Obras Políticas*, edición de J. L. Prieto Benavent, Barcelona-Madrid, 1996, pp. LXX-LXXI.

por un simple decreto ministerial; principio funestísimo de alterar la Constitución votada en Cortes y sancionada por la Corona. Paralelamente, la comedia de la concordia política anterior entre progresistas y unionistas acabó en tragedia, con la lucha de los dos bandos unidos por el poder a cañonazos. Una vez más el partido moderado era la esperanza constitucional de España por su defensa leal y legal del Parlamento y Corona en la vieja fórmula histórica de rey y reino unidos.

El proyecto de ley para la ratificación de límites entre España y Francia vuelve a darnos la medida del carácter mesurado y prudente de Pidal. Él, que no ha participado en su formación, lo ve conveniente y necesario tras haber reflexionado y visto que los derechos de los valles pirenaicos quedaban intactos y que todos hombres ilustrados, justos e imparciales que habían examinado el tratado bilateral lo encontraban aceptable.¹⁴⁵

Más difícil fue su defensa del proyecto de ley de imprenta, que partía con el odioso nombre de atentar contra la libertad.

Después de las largas meditaciones que precedieron a esta ley en el seno del Gabinete; después de haberla estudiado y meditado detenidamente uno y muchos días, y después de haber reflexionado bien sobre el estado de la prensa y sobre las necesidades que tenemos el deber de satisfacer, he creído en mi conciencia que esta ley era buena en estas circunstancias.

Por ser la libertad política de la prensa parte esencial de todo gobierno constitucional nadie podía eliminarla, aunque si orientarla hacia una prudente y decorosa discusión de los asuntos públicos cerrando el camino a los virus y veneno derramado durante dos años sobre la nación. Toda ley tenía su teoría política y filosófica y en esta ley se trataba de enlazar la libertad con el orden público al tiempo que se avanzando hacia una auténtica prensa política que no existía en España. El hecho de contar con 24/25 periódicos en Madrid, hablaba por sí solo de su incapacidad política al no contarse con tantas facciones y representar más bien intereses individuales o particulares. La nueva ley tendía a contar con empresas periodísticas serias, al modo inglés, acabando con esas *imprentas volubles* que representaban las ideas de dos o tres hombres. La grandilocuencia con que se combatió el proyecto en el Parlamento, desde Berdugo hasta Campoamor y Ayala, y en toda la prensa de cualquier signo con rara unanimidad, era la prueba de no existir la imprenta política pues de haberla alguna hubiera apoyado al gobierno. Sin embargo, el hecho indudable del «desborde de la prensa en estos últimos años» y la conciencia de buscar la seguridad del Estado y el bien de país con hombres que, como Pidal, había defendido toda su vida la libertad constitucional y de imprenta, permitió que el proyecto fuese aprobado con 174 votos a favor y 21 en contra.¹⁴⁶

En este camino de clarificar y ampliar la esencia del partido moderado de modo amplio entre los progresistas y los absolutistas, Pidal se enfrentó al diputado Canga Argüelles

¹⁴⁵ DSC: Congreso, 25, junio, 1857, p. 910, 912 (Fue aprobado por amplia mayoría de 103 votos a favor y 3 en contra). Ver ahora F. de Arvizu, *Problemas de límites y facerías entre los valles navarros y franceses del Pirineo*. Pamplona, Príncipe de Viana, 1983-1984, 2 vols.; *El conflicto de los Alduides (Pirineo navarro): estudio institucional de los problemas de límites*. Pamplona, Gobierno de Navarra, 1992

¹⁴⁶ DSC: Congreso, 3 de julio de 1857, pp. 1092-1096; 4 de julio de 1857, pp. 1144-1146.

Ventadés, que se declaraba por entonces no liberal, no igualitario y partidario de las jerarquías, como demostró al pedir título de Castilla bajo la denominación de conde de Canga Argüelles, vizconde de Valencia, por los servicios prestados por su padre a la causa nacional (1852).¹⁴⁷ A la hora de discutirse el proyecto de ley sobre la reforma de algunos artículos de la Constitución (referentes al Senado, arts. 14, 15, 16, 17, 18 y 28) Pidal salió contra la acusación de anticatólicos dada por este diputado a los amigos del sistema monárquico-constitucional. Le hacía saber que el libre albedrío del hombre siempre fue defendido por la Iglesia y que fue en torno a esa libertad donde tuvo principio el sistema; la monarquía templada y constitucional era un producto legítimo y espontáneo del cristianismo en Occidente y el sistema de representación política en las curias o asambleas había nacido en la misma raíz de la monarquía. Por lo demás reiteraba su postura sobre la desamortización, aceptada por el nuevo Concordato: la Iglesia no podía, sin injusticia, ser despojada de sus bienes sino con su voluntad y asentimiento, de forma que el gobierno moderado solicitó y obtuvo de la Santa Sede el remedio de los males pasados.¹⁴⁸ Unos meses más tarde, tras la nueva crisis de confianza del gabinete Narváez (15 de octubre de 1857), aceptó el nombramiento de embajador extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de Su Santidad,¹⁴⁹ donde pudo demostrar su competencia en esta materias, aunque por poco tiempo pues la política inestable de los gobiernos moderados le hizo dimitir del cargo y de la presidencia de la sección de Gobernación del Consejo Real para la que fue después nombrado, pasando a ser un mero diputado sujeto a reelección según dictamen de la comisión de casos de reelección de marzo de 1858.¹⁵⁰ Su actitud independiente de los nuevos gobiernos de Istúriz y del general O'Donnell le llevó a mantener buenas relaciones, no exentas de críticas, con esos ensayos de *unión liberal* en una época marcada ya por el final de su vida parlamentaria.

Por entonces, más allá de su pretensión de aglutinar en torno al partido moderado la fuerza social y política conservadora, hubo de enfrentarse a una campaña inédita y brutal de acoso progresista hacia su persona. Nunca había visto en su larga experiencia política ataques parecidos *ad hominem*; nunca se vio un encarnizamiento tal contra una persona que defendía sus ideas sin ofender, al contrario. La larga lucha entre la revolución y el orden, iniciada violentamente en 1854 como se decía años después,¹⁵¹ encontró en él una víctima

¹⁴⁷ *Exposición elevada a S. M. la Reina Nuestra Señora*, Imprenta y Librería de D. Vicente Matute, Madrid, 1852 (la gracia fue solicitada el 23 de junio de 1852; y su concesión por R. D. de 13 de agosto de 1852). Sobre su ideario, *Contestación del Conde de Canga Argüelles a la prensa liberal*, Imprenta de la Regencia, Madrid, 1856, donde para remediar los males de la *desgraciada sociedad* de su tiempo rechazaba el liberalismo y el parlamentarismo («sistema de perpetua elección y la inestabilidad en el gobierno»).

¹⁴⁸ DSC: Congreso, 13 de julio de 1857, pp. 1505-1506.

¹⁴⁹ Real Decreto de 27 de noviembre de 1857 (*Gaceta de Madrid*, n.º 39, 8 de febrero de 1858).

¹⁵⁰ DSC: Congreso, 2 de marzo de 1858, (Apéndice quinto al n.º 30), p. 483.

¹⁵¹ «La gran batalla que viene librándose entre la revolución y el orden, no en nuestros días, sino en estos últimos años», diría Nocedal aludiendo a una nueva insurrección que no era más que un accidente «del gran drama revolucionario». DSC: Congreso, 8 de enero de 1866, p. 57. Su idea de aperebir la sociedad contra sus enemigos con un sistema de leyes preventivas que no permitiesen poner en cuestión «en las cátedras y periódicos todo lo que fue sagrado para los hijos de España», fue puntualizado por Posada Herrera, por entonces

propicia cuando su propia defensa quedó sin auxilio en su decadencia física y su soledad parlamentaria. Es difícil encontrar en las actas parlamentarias una campaña más feroz y sostenida como la emprendida contra el antiguo líder moderado. Los cargos contra Pidal de González de la Vega, Santa Cruz, Madoz, Aguirre y Calvo Asencio forman en conjunto una de las páginas más negras de la política parlamentaria del siglo, y, sin embargo, por el componente progresista predominante en la prensa e historiografía española de la época, con una fuerza expansiva que convirtió a Pidal en un hombre «agresivo y violento», el más falso e injusto de todos los cargos.¹⁵²

A finales de enero de 1858, enfermo y casi sin poder hablar, Pidal acudió al Congreso para cumplir la obligación de dar cuenta de sus actos y a responder a cualquier cargo que se les dirigieran como miembro del gabinete anterior. Su respuesta a González de la Vega sobre la conspiración de Sevilla como fruto amargo de los dos años infaustos 1854-1856 («bienio funesto», al decir de los conservadores), con motines diarios, maltratos y hasta fusilamientos de ciudadanos pacíficos, insultos a las Cortes, impunidad, concluía con el dicho popular «sembrasteis vientos, cogemos tempestades». Esta expresión fue tomada como declaración de guerra por la minoría progresista que reaccionó con *inaudita destemplanza*. Santa Cruz, ministro de la Gobernación y de Hacienda en ese período esparterista, inició «un ataque personalísimo digno de SS., indigno del Parlamento», acusando a Pidal de haberse opuesto a todos los gobiernos de que no formara parte, propiciando la revolución de 1854. Una especie política, recogida del *fango*, y que se oponía a la verdad de la consulta amigable que le hiciera Lersundi sobre la formación de su gabinete o sobre el gobierno de conde de San Luis, cuya política consideraba peligrosa al país, pero que «lejos de hacerle la oposición le apoyo», con una teoría que tal vez no comprendiese Santa Cruz.¹⁵³

Se debe a Andrés Borrego, uno de los promotores unionistas del movimiento de 1854 por creer amenazado el sistema parlamentario, una rectificación plena de Santa Cruz por echar la responsabilidad de esa revolución al partido moderado (un partido que, recogiendo su tesis sobre el partido conservador, se aspiraba entonces a destruir sustituido por

ministro de Gobernación. La reina, al inaugurar las Cortes de 1865-1866, había hablado por el Gobierno de «la triste experiencia de las revoluciones» y su contrapunto, el trabajo, fuente de virtud y bienestar.

¹⁵² Al deplorar el debate «personalísimo» de Calvo Asencio, que en su indagación puntual *de vita et moribus* de Pidal en 1854 nos deja ver la imagen de Pidal cruzando las barricadas para dar su apoyo a la reina («contribuir en cuanto pueda a la defensa del trono y de mi patria», diría en su contestación de apoyo institucional), enseña que ese tipo de debates es «contrario completamente a la índole del régimen representativo cuya índole consiste en la suavidad, en la templanza, en la decorosa discusión», (DSC: Congreso, 2 de abril de 1859, p. 2252), en el tiempo final de este género de debates. En otros anteriores, Santa Cruz intentó arreglar algo su primer ataque personal con un elogio a la nobleza de carácter de Pidal como propio de su país de nacimiento, («Yo he extrañado mucho que el marqués de Pidal, en la nobleza de su carácter, en la nobleza propia del país donde nació, haya dicho aquí que no hizo la oposición al ministerio de Lersundi», (DSC: Congreso, 28 de enero de 1858, p. 103-104), debidamente contestado por Pidal, amigo del probo militar.

¹⁵³ DSC: Congreso, 28 de enero de 1858, pp. 99-104. «Pero no hay actos ostensibles por razones muy grandes; porque yo no estoy muchas veces conforme con un Ministerio, y lejos de hacerle la oposición le apoyo. No sé si el Sr. Santa Cruz comprenderá esta teoría».

otro igualmente moderado y que por sus principios y su historia merecía revivir): «Sin la conducta del partido progresista la revolución no hubiera sido lo que fue, no hubiera sido de subversión completa de las instituciones...; no hubiera llegado el país al estado que con tanta exactitud nos describió ayer el Sr. Marqués de Pidal».¹⁵⁴ En el curso de debate, Santa Cruz justificó su ataque por la forma de defenderse Pidal («cuando S. S. se ve atacado, nunca se detiene») y apelando a una opinión pública que, de tener la *conciencia pura*, algún día le haría justicia. Pidal, aunque se extrañaba que un progresista dijera que por hacer la oposición se promoviera la revolución, toda su idea y pensamiento político había sido siempre evitar la revolución; por el contrario, predicar las doctrinas más disolventes, más subversivas, más antisociales era el camino seguro para recoger las tempestades aludidas, cuando «el Sr. Santa Cruz me contestó en términos no oídos nunca en el Parlamento».¹⁵⁵

Todavía y con motivo de la contestación al discurso de la Corona leído en la apertura de las Cortes de 1858-1860 tuvo que enfrentarse a Madoz, portavoz de la anterior cruzada levantada por el partido progresista contra el Concordato de 1851. Pidal, que se confiesa autor del mismo, creyó que con la ley propuesta por Madoz se habían infringido todas las leyes eclesiásticas, civiles e internacionales que defendían la propiedad de la Iglesia, apoyando su tesis en una exposición histórica digna de ser escuchada por su paisano Campomanes. Sin embargo, enfrente tenía al correoso Madoz, el mismo que, aunque confiese que siempre le había gustado medir sus armas con las de Pidal, vuelve a la cantinela del partido de acusar al que se defiende siempre atacando.¹⁵⁶

Pero la pretensión progresista de alzar un monumento a Mendizábal y la valiente negativa de Pidal en el Congreso, acabó por desatar todas las enemigas y pronunciamientos contra él. Su idea de recompensar los servicios a la patria con el concurso de los poderes públicos, genuinos representantes del país, que debían acordar la erección de una estatua y no de un Gobierno por decreto, le enfrentó con la plana mayor y menor del partido progresista que, desde 1853, año de la muerte de Mendizábal, habían pensado hacer un gran panteón a la memoria de Calatrava y Argüelles y una estatua a Mendizábal. La suscripción nacional hecha en bienio esparterista, la acertada elección del escultor José Gragera y la fundición parisina de la estatua necesitaban solamente un adecuado emplazamiento madrileño y que, por su significación política, tendría que ser la plazuela del Progreso (actualmente, Tirso de Molina), como se logró tras la revolución de 1868.¹⁵⁷ Volviendo a la cuestión de la estatua y

¹⁵⁴ DSC: Congreso, 29 de enero de 1858, p. 109; para continuar: «abolir la Constitución, convocar Cortes Constituyentes, anular la ley electoral después de una revolución para que predominaran todos los elementos revolucionarios y, por último, restablecer la ley de Ayuntamientos del año 23, que es la verdadera anarquía del Estado». Sobre el fino olfato político de este gran periodista, especializado por entonces en la revolución de 1854 y en el partido conservador, C. de Castro: *Romanticismo, Periodismo y Política. A. Borrego*, Tecnos, Madrid, 1975.

¹⁵⁵ DSC: Congreso, 29 de enero de 1858, pp. 113-115.

¹⁵⁶ DSC: Congreso, 22 de diciembre de 1858, pp. 344-352 (Pidal); la referencia de Madoz, p. 343.

¹⁵⁷ M.^a S. Salvador Prieto: «Precisiones a un monumento escultórico madrileño desaparecido: Mendizábal», en *Anales de la Historia del Arte*, 4, 1994, pp. 505-511; E. Pardo Canalis: *Vida y arte de José Gragera*.

sin prejuzgar el proyecto de ley sobre monumentos públicos a hombres célebres aprobado por el Senado (con modificaciones) y pendiente de resolver en el Congreso, se preguntaba Pidal con razón quién había reconocido los méritos del político para que se le erigiera una estatua en una plaza pública; era completamente inexacto, como decía Sagasta, que fue el español que más contribuyó al establecimiento del sistema representativo en España. En todo caso, esas grandes recompensas debían hacerse con gran aparato y aplauso de la opinión pública y por las Cortes en virtud de una ley, si la recompensa fuera personal, y si fuera en consideración a los servicios prestados a la patria, con arreglo a los trámites marcados por la ley. Era necesario evitar en este punto las cuestiones de partidos, sino atender solo las acciones y virtudes de la persona a quien se vaya a erigir una estatua. En el caso de Mendizábal su mérito vino por sus doctrinas desamortizadoras (en opinión de Romero Ortiz); pero Pidal que combatió sus medidas, era contrario también a una estatua que significaba la desamortización extrema del político gaditano. Sería una especie de *tiranía* querer imponer a los pueblos, como objeto de veneración pública, la memoria de un hombre que significase esas doctrinas. Él, que respetó siempre la probidad y el talento de Argüelles y que fuera amigo de Mendizábal («le visitaba, pero siempre disputando con él, siempre diciendo que tenía sus doctrinas por las más perjudiciales a España»), no quería que se levantara estatua a ninguno de ellos.¹⁵⁸ Una oposición mayor aún al pesar que se trataba de levantar una estatua en una nación donde no se habían levantado ninguna a los grandes hombres. Así, en la capital de España, donde no había más estatuas que la de los reyes, salvo Cervantes, hacer una a Mendizábal sería anteponerla a los grandes literatos, militares pintores..., «a los que formaron nuestras glorias».

Estas ideas, que serían aceptadas luego por la comisión encargada del Panteón Nacional (1869), supusieron por entonces la enemiga frontal de los progresistas que, como Madoz, llevaron la cuestión a la personal echando de menos incluso la antigua fuerza oratoria del conservador asturiano: «muy desgraciado y muy inferior a sus dotes oratorias».¹⁵⁹ Pidal, sin usar palabras impropias del Parlamento, se opuso a las exageraciones progresistas sobre Mendizábal cuando pensaba retirarse a una vida particular, olvidado ya por la prensa moderada que mordazmente le recordaba Madoz. Pero todavía le quedaba recibir el ataque

IEM, Madrid, 1954, pp. 86-114.

¹⁵⁸ «¿y había de querer yo que se levantara una estatua a quien profesaba estas doctrinas? No, señores»; del mismo modo, «Si el Sr. Argüelles, con quien estaba en lucha todos los días, pero a quien apreciaba por sus virtudes, por su mérito, por su talento; si después de su muerte se hubiera tratado de levantarle una estatua, ¿cree el Congreso que yo la hubiera votado? No». DSC: Congreso, 26 de febrero de 1859, pp. 1549-1550. Sin embargo, el 20 de febrero de 1857 y por suscripción popular se inauguró el mausoleo destinado a recibir los cuerpos de Argüelles, Calatrava y Mendizábal en el cementerio de San Nicolás; conocido como *Monumento a la Libertad*, ese mausoleo fue trasladado en 1912 al Panteón de Hombres Ilustres. La aspiración del ministro Ruiz Zorrilla de convertir el Panteón Nacional en lugar de reposo «no a celebridades contemporáneas ensalzadas por la pasión política, sino... a grandes figuras nacionales», dio la razón a Pidal, después de su muerte. Decreto de 31 de mayo de 1869, *Gaceta de Madrid*, n.º 153, de 2 de junio de 1869; *Gaceta de Madrid*, n.º 169, de 18 de junio de 1869; n.º 171, de 20 de junio de 1869; n.º 184, de 3 de julio de 1869.

¹⁵⁹ DSC: Congreso, 26 de febrero de 1859, p. 1555.

brutal de Calvo Asencio, un oscuro diputado que desde junio de 1854 dirigía *La Iberia* trasladando al Congreso su tono polémico y una manifestación burda del «*amor del pueblo*», propio de su periódico. El género de su debate *deplorable, personalísimo*, «que ha venido aquí por primera vez», obligó a Pidal a dar detalles de su vida que realzaron su trayectoria liberal («constante en mis principios»), su rectitud y nobleza de carácter, reconocida por todos. Gracias a estas confesiones sabemos algunos detalles sobre las cruces y medallas concedidos al ministro y sobre el busto de bronce que la fábrica de armas de Trubia fundió por su cuenta, junto con otros varios personajes del momento, como Espartero, Narváez, San Miguel..., y que en su miseria moral Calvo guardó como última baza para desacreditar al hombre moderado que, por tener una estatua, no quería compartirla con Mendizábal.¹⁶⁰ Como dijera en otra ocasión al diputado Santa Cruz, se encontraba muy alto después de veinte años de vida parlamentaria sin tacha para que hicieran mella en él esta especie de acusaciones, aunque le dolieran especialmente ese paso de acto y de las ideas a la persona, que fue incrementándose hasta el final de su labor pública. Su firme convicción en las ideas que podían hacer feliz el país le obligó a sostenerlas con vigor y energía. «Los que no tienen fe ni convicción en sus opiniones, podrán defenderlas con tibieza, pero yo no».¹⁶¹

Su última intervención en el Congreso, donde había mantenido incólume su discurso liberal moderado durante veinte años, le dejó el grato recuerdo de una discusión sin acritud sobre el Consejo de Estado, con el fin declarado de mejorar la nueva regulación de una institución que coronaba la reforma política y administrativa iniciada en los comienzos de su vida pública. Por entonces, cuando fue ministro de la Gobernación, había hecho con autorización de las Cortes la ley de organización y atribuciones del Consejo Real (1845),¹⁶² entendida como Consejo supremo de administración del Estado, que culminó su magno plan de dotar de leyes a los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Consejos provinciales y Gobiernos políticos, formando la tupida red de la nueva Administración española.

El artículo primero de esta ley del Consejo Real definía claramente su carácter administrativo («Para la mejor administración del Estado se establece un cuerpo supremo consultivo con el nombre de Consejo Real») y, con ese carácter, inició su progresión institucional con utilidad general («maravillosos resultados») y gran prestigio en los diez años siguientes. La revolución de Julio (1854) *derribó* el Consejo Real por servir a los fines de un sistema de

¹⁶⁰ DSC: Congreso, 2 de abril de 1859, pp. 2252ss; 2357-2360.

¹⁶¹ DSC: Congreso, 28 de enero de 1858, p. 103; «Hace veinte años que he entrado en este recinto, y en ese tiempo de vida pública y parlamentaria, no he visto se haya dirigido a nadie semejante acusación, ni tan personal, ni tan imprudente, ni tan falsa» (p. 102); 29 de enero de 1858, p. 113: «Yo, señores, acostumbrado a combatir hace más de veinte años con los hombres del partido progresista, acostumbrado a entrar en luchas ardientes, en cuestiones elevadas, en mi larga vida parlamentaria, jamás he tenido que retirar una palabra, ni proferido una de esas expresiones que no estamos acostumbrados a oír aquí. Dijo que yo hacía la oposición a todos los Gobiernos cuando no me empleaban, (risas) (...) «¿Sostiene el Sr. Santa Cruz que yo en mi vida política no he obedecido a la inspiración de mis convicciones, sino a la inspiración de mi interés personal? Entonces digo al Sr. Santa Cruz que me calumnia, como me calumnia cualquiera que tenga la osadía de decirlo».

¹⁶² Ley de 6, julio, 1845 (Gaceta de Madrid, nº 3955, de 13, julio, 1845)

centralización administrativa¹⁶³ y fijó nuevas bases políticas de un proyecto de ley que se llamó entonces de Consejo de Estado,¹⁶⁴ buscando un difícil equilibrio con el principio contrario de descentralización. Después, en tiempos de O'Donnell, se intentó ofrecer otro equilibrio entre lo administrativo y lo político asegurando el buen servicio de la administración y el amparo de los derechos de los particulares. Y fue en este punto cuando se llegó a la discusión de altos vuelos sobre la redacción de la ley sobre organización y atribuciones del Consejo de Estado, con intervenciones de Pidal, Torre, Moreno López, Posada Herrera..., con páginas memorables de la antigua y nueva sabiduría administrativa en los tiempos de los «traductores de leyes» francesas.¹⁶⁵

Pidal, que se reconoce autor de la ley del Consejo Real de 1845, se mostró contrario a la nueva organización político-administrativa del Consejo de Estado presentada por el dictamen de la Comisión en el Congreso el 4 de abril de 1859.¹⁶⁶ El cambio de nombre, de organización y de atribuciones le pareció una forma de romper con la tradición consultiva española, que bien supo separar los negocios administrativos de los políticos en el Consejo Real y en el Consejo de Estado de la época imperial. Llegado el momento de la renovación institucional liberal, hubo necesidad de contar con un Consejo supremo de la Administración que ayudase a formar las leyes administrativas, y ese fue la clave del Consejo Real nacido en 1845 como cuerpo auxiliar que unió las administraciones consultiva y activa o de Gobierno. Y ese carácter administrativo debía ser respetado contra la pretensión de convertirlo en cuerpo casi político que podría perturbar el juego ordinario de las instituciones.¹⁶⁷

La Comisión, dignamente representada por su secretario Luis M.^a de la Torre, capaz de puntualizar aspectos de la historia de los Consejos y de las instituciones comparadas de origen francés, no aceptó la tesis de Pidal sobre romper la unidad de la Administración; por el contrario, el Consejo de Estado debía ser un Consejo fundido en el molde del anterior Consejo Real, y su nombre, que tanto escandalizaba a Pidal como un galicismo de *aplicación*, era solamente expresión de la función más elevada que ejercería, los negocios de Estado.

¹⁶³ Voto particular de Nicolás M.^a Rivero, de 27 de abril de 1856 (*Gaceta de Madrid*, n.º 1213, 30 de abril de 1856).

¹⁶⁴ Comisión de Bases de la ley orgánica del Consejo de Estado-Bases de la ley del Consejo de Estado, de 25 de abril de 1856 (*Gaceta de Madrid*, n.º 1211, 28 de abril de 1856). Por entonces no pasó de formar una comisión encargada de preparar el proyecto de ley de organización del Consejo de Estado y la jurisdicción contencioso-administrativa (Real Decreto de 23 de mayo de 1856 (*Gaceta de Madrid*, n.º 1237, 24 de mayo de 1856); cf. A. Nieto García: «Los orígenes de lo contencioso-administrativo en España», *Revista de Administración Pública*, 50, 1965, pp. 27-50; J. R. Fernández Torres: *Historia legal de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (1845-1998)*, Iustel, Madrid, 2007).

¹⁶⁵ «En efecto, el Consejo bajo la restauración de la Monarquía de Julio es el Consejo Real de 1845; el Consejo de la segunda República francesa se parece, al menos por su objeto, al Consejo de las Cortes de Cádiz; y el Consejo actual aspira a desempeñar el brillante papel del Consejo del primer Imperio, que descollaba entonces en Europa». Luis M.^a de la Torre, secretario de la Comisión sobre el proyecto de ley del Consejo de Estado (DSC: Congreso, 9 de mayo de 1859, p. 3108), donde da nombre también a esa forma copista de hacer leyes.

¹⁶⁶ *Apéndice segundo al n.º 91*, pp. 2469-247. DSC: Congreso, 6 de abril de 1859.

¹⁶⁷ DSC: Congreso, 6 de mayo de 1859, p. 3056-3061; 9 de mayo de 1859, pp. 3102-3103.

Y aunque en la historia patria ambos Consejos significaran cosas diferentes, ahora estaban unidos por el mismo concepto de ser Consejo de la Administración, con razones suficientes para elegir el nombre de Estado,¹⁶⁸ aceptando la experiencia y el método de la época. Así lo resumía Posada Herrera, por entonces ministro de la Gobernación, «la mayor parte de las modificaciones que se hacen en el proyecto de ley son resultado de la experiencia..., no se hace nada nuevo; se metodiza lo que es consecuencia necesaria de la época y de las circunstancias».¹⁶⁹ Finalmente la ley de organización y atribuciones del Consejo de Estado fue sancionada el 17 de agosto de 1860,¹⁷⁰ sin que las prevenciones de Pidal sobre el *espíritu del proyecto de ley* fueran tomadas en cuenta salvo la luz que extendió sobre el texto.¹⁷¹

II. AÑOS FINALES

En la medida que las diferencias internas del partido moderado fueron aumentando, Pidal se alejó de la política activa de los nuevos gabinetes unionistas. Es el tiempo de su consagración como la más alta personalidad en las disciplinas llamadas morales y políticas, cuya representación ostenta como presidente de la Real Academia del mismo enunciado, y mantiene mal que bien su compromiso como académico de las Academias de la Historia, de la Lengua, de las Artes y de Jurisprudencia. Pero es también el tiempo de su decadencia física por la parálisis progresiva que le afecta a fines de 1859, rompiendo la imagen fuerte que nos transmiten sus retratos¹⁷² y, en cierta medida, su última obra sobre la *Historia de las alteraciones de Aragón en el reinado de Felipe II* (1862-863);¹⁷³ sus palabras balbucientes en las Cortes de 1862, con motivo del fallecimiento de Francisco Martínez de la Rosa, dejó a todos la penosa impresión de ser el final de un hombre poderoso, docto y tolerante, que supo encarnar la antigua moderación en una época extremista.¹⁷⁴ Liberal de sentimiento y razón, sintió como propios los valores religiosos e históricos en la política y en la ciencia y,

¹⁶⁸ DSC: Congreso, 11 de mayo de 1859, p. 3176 (Moreno López); sobre la intervención autorizada del secretario de la comisión Luis M.^a de la Torre y de la Hoz, más tarde conde de Torreánaz, ver su obra *Los consejos del rey durante la Edad Media. Su formación, autoridad y principales acuerdos en Europa y singularmente en Castilla*, Imprenta y fundición de M. Tello, tomo I: Madrid, 1884; tomo II: Madrid, 1890.

¹⁶⁹ DSC: Congreso, 28 de mayo de 1859, pp. 3665 y 3371.

¹⁷⁰ *Gaceta de Madrid*, n.º 245, 1 de septiembre de 1860.

¹⁷¹ «Los discursos quo aquí se pronuncian por el estilo de los del Sr. Marqués de Pidal, arrojan mucha luz y por eso creo que son útiles para la enmienda y corrección de las leyes». DSC: Congreso, 14 de mayo de 1859; cf. 28 de mayo de 1859, p. 3534.

¹⁷² Ver n. 112.

¹⁷³ Ver pp. 44-46.

¹⁷⁴ En la memoria necrológica de Eugenio de Ochoa, su cordial amigo, se destacan esas virtudes hasta el punto de considerar como *ingénita y rasgo característico y esencial* la tolerancia de Pidal. «Memoria necrológica del Excmo. Sr. D. Pedro José Pidal, primer marqués de Pidal, leída en abril en abril de 1866, *Memorias de la Real Academia Española*, vol. I, pp. 591-617; p. 610.

con ellos, poniendo como meta el trono y el Parlamento, intentó evitar las luchas personales por el poder en la España dolorosa del siglo XIX.

En sus años finales y como reconocimiento público de sus méritos, la reina le nombró senador vitalicio¹⁷⁵ y caballero de la Orden del Toisón de Oro,¹⁷⁶ suprema distinción política que completó anteriores condecoraciones españolas y extranjeras: Caballero Gran Cruz de la Insigne Orden de Carlos III (1846), de la de San Fernando y del Mérito de Nápoles, de la vaticana de Pío IX, de la del León Neerlandés, de las de Cristo y de N. S. de la Concepción de Vila-Viçosa de Portugal, de Leopoldo de Bélgica, de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, de la Legión de Honor de Francia, de la de Alexandre Nevski de Rusia, Caballero de primera clase de la Orden de Nischan Iftijar de Turquía, de la de Leopoldo de Austria, y de la del León y del Sol de Persia...¹⁷⁷

Pidal falleció de apoplejía en su domicilio de Madrid el último día de diciembre de 1865. Sus restos, al igual que los de su esposa e hijos, reposan en la colegiata de Covadonga de su Asturias natal. El epitafio del sepulcro se debe a su entrañable amigo, José Caveda y Nava, que supo resumir su vida pública con exactitud: «Aquí yacen los restos mortales del Excmo. Sr. D. Pedro José Pidal, marqués de Pidal, grande por sus eminentes servicios al Estado, por sus vastos conocimientos en las ciencias morales, por sus virtudes cívicas y religiosas: fue distinguido repúblico, varias veces Ministro de la Corona, profundo orador parlamentario, Senador del Reino, Embajador de Roma; ilustre literato, Presidente de la Real Academia de la Historia, fundador de la de Ciencias morales y gloria de su patria». Anteriormente, un redactor anónimo desde la atalaya oficial de Madrid dejó para siempre el homenaje y recuerdo al hombre grande, *sabio escritor y profundo político* «historiador de las letras y de las patrias instituciones» que dio fuerza al partido moderado: «Pocos o ninguno de los hombres públicos que han figurado en el actual periodo constitucional tuvieron la laboriosidad y la constancia que aquel paisano de Jovellanos y Campomanes. El partido moderado de los buenos tiempos, sincera y firmemente constitucional, consideró siempre al señor Pidal como su mejor gloria, y con razón, porque nadie acertó como él a formular las ideas de orden, a definir el papel y el influjo de los principios de autoridad y libertad en el régimen representativo, a relacionar y armonizar lo presente con lo pasado, la historia

¹⁷⁵ «Usando de la prerrogativa que me compete por la Constitución, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros», (presidido por Lorenzo Arrazola), Isabel II le nombró Senador del Reino por Real Decreto de 1 de febrero de 1864, *Gaceta de Madrid*, n.º 35, 4 de febrero de 1864.

¹⁷⁶ «Queriendo dar a D. Pedro José Pidal, marqués de Pidal un relevante testimonio de mi Real aprecio por sus distinguidos servicios, vengo en nombrarle Caballero de la insigne Orden del Toisón de Oro», Real Decreto de 22 de marzo de 1864, *Gaceta de Madrid*, n.º 87, 27 de marzo de 1864.

¹⁷⁷ M. Ovilo y Otero: *Biografía del Excmo. Sr. Don Pedro José Pidal, marqués de Pidal* (s. n.), Madrid, 1850, da una lista de las condecoraciones concedidas a Pidal que ya era larga en esos años. Con motivo de la campaña progresista contra su persona, Pidal descubrió algunas razones de su concesión, siempre honrosas. DSC: Congreso, 2 de abril de 1859, pp. 2359-2360.

con las doctrinas políticas, ni a traducir en leyes, reglamentos e instrucciones las ideas de aquel partido». ¹⁷⁸

* * *

APÉNDICE DOCUMENTAL

Testamento nuncupativo mutuo, otorgado por los consortes D. Pedro José Pidal y D.^a Manuela Mon, de esta vecindad/ 20, enero, 1860, (Archivo Histórico de Protocolos de Madrid, tomo 26878, fols. 5 r-8 v^o).

En el nombre de Dios todopoderoso. Notorio sea y conste a todos los que el presente testamento viere como nosotros D. Pedro José Pidal y D.^a Manuela Mon, esposos legítimos, naturales de Asturias y vecinos de Madrid, hijos, el primero de D. José Pidal Fernández y de D.^a Antonia Carnado Fuero, vecinos de Villaviciosa en dicha Provincia, y la segunda de D. Miguel Mon y D.^a Francisca Menéndez, difuntos, que lo fueron de la ciudad de Oviedo, hallándonos en perfecta salud y juicio entero, con recelo sin embargo de que puedan alterarse, y por el justo deseo de arreglar en tiempo y con oportunidad nuestros negocios comunes y familiares, creyendo y confesando el misterio de la trinidad y todos los demás que era y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia católica, apostólica romana, en cuya fe y creencia hemos vivido, vivimos y protestamos, vivir y morir como católicos y fieles cristianos; tomando por nuestra intercesora y protectora a la siempre virgen e inmaculada Reyna de los Ángeles, María Santísima, madre de Dios y Señora nuestra, temerosos de la muerte que es tan natural y precisa a toda criatura, como incierta su hora, a fin de estar prevenidos, resolver con maduro examen y evitar dudas otorgamos y ordenamos este nuestro testamento mutuo en la forma siguiente:

Encomendamos nuestra alma a Dios que la creó y el cuerpo a la tierra de que fue formado, el cual queremos se amortage con hábito modesto y decente, y sepulte en el Cementerio de la Iglesia Parroquial de que al tiempo de nuestra muerte fuésemos feligreses, o en donde nuestros testamentarios dispusiesen.

Es nuestra voluntad que se nos entierre sin aparato ni acompañamiento lujoso en la calle ni en la Iglesia, con las Misas y oficios que señalen nuestros testamentarios, y prohibición absoluta de música y cantos de aires profanos y mandamos que no se den nuestros cadáveres a la tierra hasta que pasen tres días naturales después de nuestro fallecimiento, debiendo en ellos y constantemente estar vigilados por personas leales y de toda confianza.

Mandamos que sin perjuicio de los Derechos Parroquiales y de las Misas de San Gregorio, se nos celebren además en Madrid las que señalen nuestros testamentarios y doscientas más en la ciudad de Oviedo y Parroquiales de Somió, en Asturias, a su voluntad.

A los Santos lugares y demás mandar conocidas por *fó*, dejamos lo preciso para pagar las que en aquel día estuvieran prevenidas y solo por una vez.

A nuestros criados y doncellas que nos asistan en la última enfermedad o nos sirvan el día de nuestra muerte, se les gratificará en la forma y manera que por separado consignásemos en alguna

¹⁷⁸ *Gaceta de Madrid*, n.º 3, 3 de enero de 1866.

memoria o cédula testamentaria, recomendando desde ahora muy particularmente a nuestros hijos que si en aquella ocasión continuase en nuestro servicio Juana Duhau, de nación francesa, que hace muchos años nos sirve con cariño y lealtad la conserven en su casa, la auxilien y atiendan con lo que buenamente puedan.

Declaramos que nos hallamos casados desde el año de mil ochocientos treinta y nueve, y de este matrimonio tuvimos dos hijos que son hoy nuestros únicos y legítimos herederos, D. Luis y D. Alejandro, ambos actualmente menores y en edad pupilar, y para que a nuestro fallecimiento haya quien guarde y defienda sus personas y bienes, nombramos con el carácter de tutores o curadores, desde ahora, primero al cónyuge sobreviviente con todas las facultades, derechos y acciones correspondientes a dichos cargos sin limitación alguna, y en segundo lugar y en defecto de ambos esposos, a su tío y nuestro hermano D. Alejandro Mon, al Duque de Veraguas, a D. Francisco Turner Hevia y a D. José Francisco Uría con iguales facultades y atribuciones; suplicándoles tengan la bondad de aceptar y desempeñar este cargo, y al Sr. Juez ante quien se presentase testimonio de estos nombramientos que los apruebe y confirme, discerniéndoles el encargo con relevación de fianzas.

Nos legamos recíprocamente el remanente del quinto de nuestros bienes que el sobreviviente tomará de los que mayor le agraden entre los que hayamos heredado o adquirido durante el matrimonio.

Dejamos como especial recuerdo a nuestro hijo Luis, el piano, y a su hermano Alejandro las armas que se hallan de nuestra pertenencia, debiendo repartirse por iguales partes todo lo demás que nos pertenezca, ya sean libros, muebles, ropas, alhajas, ganados, acciones de Sociedades o de Bancos y todo lo que sea de nuestro Patrimonio.

Prevenimos y encargamos a nuestros hijos, y siendo preciso les mandamos que respeten y obedezcan como si fuese su Padre, a su tío D. Alejandro, que escuchen y cumplan sus órdenes y sus consejos, que le ayuden en cuanto requiera, le asistan, cuiden y protejan en todos tiempos y no le den jamás disgusto alguno ni dejen carecer de nada que necesite.

Si entre nuestros papeles o en cualquiera otra parte se hallase una memoria con fecha posterior a este testamento y referencia al mismo, firmada o escrita por alguno de los dos, aunque carezca de firma, en que se contengan mandas, declaraciones, ampliaciones o revocaciones de lo que queda ordenado u otras cosas concernientes a nuestra última voluntad, queremos que se tenga y estime como parte de este testamento y que como tal se protocolice, sin necesidad de precepto judicial en los registros del presente Escribano, para que se cumpla exacta, íntegra e inviolablemente y que a los interesados se den las copias y testimonios que pidiesen de lo que les corresponda, pero no estando escrita o firmada por alguno de los dos, que no haga fe en juicio ni fuera de él.

Para cumplir lo concerniente al entierro y más perteneciente a obras pías, nombramos por nuestros Testamentarios al que sobreviva, y además a los mismos Señores que quedan nombrados curadores, agregándoles para lo que pueda ocurrir en Asturias a D. Juan Álvarez Viña, Canónigo Dignidad de aquella Catedral con las facultades necesarias, a todos y a cada uno *insoli*, y confiriéndoles amplio poder para que luego que fallezcamos, del producto de nuestros bienes o de lo mejor parado de nuestra herencia, paguen nuestras deudas si alguna apareciera y cumplan todo lo demás aquí ordenado, prorrogándoles el término por el tiempo que necesiten, a cuyo fin autorizamos a los mismos Testamentarios para que confidencial y amistosamente distribuyan y adjudiquen a los herederos y legatario los bienes y efectos que estimen corresponderles, con encargo a todos de que pasen por lo que ellos dispongan.

Después, de cumplido y pagado todo lo expresado, en el remanente de nuestros bienes presentes y futuros, instituimos a nuestros dos hijos legítimos D. Luis y D. Alejandro Pidal y Mon, por únicos y universales herederos de todos nuestros bienes heredados de nuestros Padres y adquiridos por nosotros, por mitad y partes iguales a su elección, o por recíproca conveniencia, para que los hayan, lleven y disfruten en plena propiedad con la bendición de Dios y la nuestra, posesionándose de todo pacífica extrajudicialmente y sin la menor intervención de los Tribunales y Justicias en inventarios, particiones ni demás operaciones consiguientes.

Por el presente revocamos y anulamos todos los testamentos o disposiciones testamentarias que antes de ésta hubiésemos formalizado por escrito, de palabra o en otra manera para que ninguna valga ni haga fe en juicio ni fuera de él, excepto este testamento y las memorias citadas que queremos y mandamos se estimen y tengan por tal si se hiciesen, y se observe y cumpla todo su contenido con nuestra última, deliberada voluntad o como más haya lugar en derecho. Así lo otorgamos y firmamos ante el presente Escribano, Notario de Reynos en esta villa de Madrid a veinte de enero de mil ochocientos sesenta, siendo testigos el Sr. D. Francisco Tamés Hevia, D. Pedro Sánchez Tomé, D. Esteban Samaniego, D. Manuel Frade y D. Fernando Boutelon, de esta vecindad, de todo lo que yo el Escribano doy fe, así como de conocer a los Sres. otorgantes y testigos.

Pedro José Pidal (rubricado) Manuela Mon de Pidal (rubricado). Ante mí, Gabriel Ruiz de Vargas (rubricado).

Leopoldo Alas Clarín. Jurista*

I. LEOPOLDO ALAS Y CLARÍN

L ICENCIADO Y DOCTOR en Derecho, sección civil y canónico; catedrático de Economía Política, de Derecho romano y de Derecho natural; opositor a las cátedras de Historia del Derecho, Derecho mercantil y de Literatura jurídica; la vida profesional de Leopoldo García-Alas y Ureña (Zamora, 1852-Oviedo, 1901) quedó marcada por la cátedra universitaria y aún por el desarrollo de su pensamiento jurídico al hilo de su formación sucesiva en diferentes disciplinas científicas. Esta circunstancia permite apreciar mejor la personalidad magistral de Alas y su influjo sobre la literaria de *Clarín*, a partir de la famosa dicotomía planteada por Ramón Pérez de Ayala, su alumno de las aulas ovetenses, resuelta por este autor subordinando la actividad de *Clarín* al magisterio de Alas.¹

Esta aguda percepción de la personalidad magistral de Alas, esencialmente jurídica, no fue compartida, ni tal vez comprendida, por sus propios compañeros de claustro que, casi en exclusiva, tendieron a resaltar su faceta literaria y filosófico-moral. Parafraseando lo dicho por él mismo en 1880 de Félix de Aramburu, catedrático de Derecho civil² y,

* Universidad de Oviedo. In Memoriam Leopoldo Alas «Clarín», jurista. Facultad de Derecho. Oviedo, 2001.

Un texto similar, con el Programa de Historia del Derecho español presentado para opositar a la cátedra de Historia General del Derecho Español en la Universidad Central (1886) que figura en el apéndice documental, en *Anuario de Historia del Derecho español*, tomo LXXII, 2002, pp. 71.124.

¹ «Leopoldo Alas *Clarín*, poseía y presentaba, según el medio de acción, doble personalidad: la del catedrático y la del escritor. La primera apenas se conocía, salvo para sus colegas del claustro y para sus alumnos; Leopoldo Alas era el profesor universitario; *Clarín*, el escritor. No se puede entender del todo la personalidad del escritor si se desconoce la personalidad del catedrático, pues, ante todo, *Clarín* era Leopoldo Alas; es decir, un maestro». «*Clarín* y don Leopoldo Alas», en *Antología asturiana de Pérez de Ayala*, (presentación y notas bibliográficas de E. García Domínguez), Oviedo, 1980, pp. 69-86. El texto, en su origen un prólogo a la edición de la obra de Leopoldo Alas Clarín: *Superchería. Cuervo. Doña Berta* (Buenos Aires, 1942), reeditado en una segunda versión algo retocada en R. Pérez de Ayala: *Amistades y recuerdos* (Barcelona, 1961), es una semblanza aguda de Alas como catedrático de Derecho natural que ilumina los años finales de su vida académica en una época de suyo finisecular de tiempos, culturas y valores.

² Archivo General de la Administración (AGA), leg. 32/7 284.

desde el año siguiente, de Derecho penal,³ todo Oviedo sabía que Alas era crítico, pensador y poeta en la síntesis que hiciera Fuertes Acevedo, aun cuando por entonces Alas ya hubiera opositado con éxito a la cátedra de Economía Política.⁴ En esta misma línea de interpretación, Adolfo Buylla, su fraternal compañero de la universidad, al resumir en sentida oración necrológica la compleja personalidad de Alas, resaltaba todas sus facetas con olvido de la jurídica: «sería difícil decir qué es lo que el gran pensador no era: filósofo, historiador, crítico, moralista, artista de la palabra escrita, sociólogo, pedagogo»;⁵ y todavía años más tarde, en una semblanza tamizada ya por el recuerdo, Posada le convertía en «crítico, novelista, maestro», ensayando una primera interpretación global de su obra desde una perspectiva ética: «La moral, la ética es lo que da unidad a una obra tan diversa».⁶

³ AGA, Educación y Ciencia, leg. 5341-6.

⁴ En 1886, un Alas adolescente comenzó a publicar poesía mística en diversas revistas y periódicos regionales que acabaron por darle, como a su amigo Aramburu, el dictado de poeta (J. M. Cachero: «Los versos de Leopoldo Alas», en *Archivum* II, 1952, pp. 89-111). Fue al corresponder un elogio anterior de Aramburu, cuando Alas le dedicó en la misma revista la frase mentada que revela implícitamente el prestigio que merecía esta actividad en una sociedad que aspiraba a ser, como la propia universidad, *literaria*: «Todo Oviedo sabe que Aramburu es orador y poeta»; Revista de Asturias, año IV, Oviedo, 15 de mayo de 1880 (ed. facs., Gijón, 1995, III, pp. 128 y 144. Sin embargo, solo una minoría exigua, según el testimonio de Pérez de Ayala, llegó a percatarse de la personalidad magistral de Alas, siendo para la mayoría únicamente «un escritor agudo y mordaz, que en varios periódicos y revistas publicaba muy a menudo unos artículos breves, titulados 'Paliques', en que se metía con el verbo divino. Un número incalculablemente menor sabía también que *Clarín* había escrito no pocos ensayos críticos, dos novelas mayores, varias novelas cortas y bastantes cuentos», *Clarín y don Leopoldo Alas*, cit., p. 74. Sin embargo, los lectores de la *Revista de Asturias* (año V, Oviedo, 15 de junio de 1881), pudieron saber por el *Breve bosquejo sobre el estado que alcanzó en todas épocas la literatura en Asturias*, que Alas, afamado «como crítico de buen sentido y gran alcance (lo era) también como pensador profundo y poeta de sentimiento», pues «estudioso como pocos, con una inteligencia privilegiada y un caudal de conocimientos en literatura, en las ciencias filosóficas y en el Derecho» había llegado «joven aún, a hacer su nombre respetable en la república de las letras» (IV, p. 187).

⁵ A. Álvarez-Buylla y González-Alegre: Discurso de apertura del curso académico de 1901-1902, Oviedo, 1901, p. 8; en la misma línea, Rafael Altamira destacaba sus ideas literarias, filosóficas y políticas y filosóficas y pedagógicas, en *Cosas del día (Leopoldo Alas: I El literato, II El profesor*, Valencia, 1907, pp. 82-99), reproducido en *Tierras y hombres de Asturias*, México, 1949, pp. 123-129.

⁶ Adolfo (González) Posada: *Leopoldo Alas «Clarín»*, Oviedo, (s. f.), ¿1943?, p. 3. A la muerte de Alas, su amigo «de veinte años de un vivir íntimo, de una amistad sin la más leve sombra ni roce, veinte años de comunión ideal y de labor entusiasta en la cátedra», Posada, intentó entrar en lo que llamaba la «Filosofía de Leopoldo Alas», una *definición sintética* de su compleja personalidad, que, interrumpida por las circunstancias de la vida profesional de Posada, dio paso a unas notas de recuerdo (*melancólicos goces de su vejez*), que bajo el título *Mi Clarín*, ofrecía al lector en Madrid, 1928. Este manuscrito, que no llegó a publicarse por entonces, pudo ser rescatado por Posada tras los avatares de la Guerra Civil, y completado con nuevas notas y recuerdos que dieron forma al libro de referencia, cuyo prólogo aparece fechado en Oviedo, agosto de 1943. Su semblanza emotiva de Alas, la completaría con otros datos y recuerdos de gran interés recogidos en *Fragmentos de mis memorias*, Oviedo, 1983.

2. LA OBRA JURÍDICA DE ALAS

Las causas de este aparente olvido de su primordial magisterio jurídico, apenas corregido hoy por algunos estudios genéricos sobre su pensamiento filosófico y político,⁷ deben buscarse no solo en la actitud sublimatoria de sus compañeros de claustro, fautores en buena medida de la pervivencia de su recuerdo académico, sino en su propia obra escrita de carácter jurídico cifrada por el propio Alas, en tardías declaraciones de méritos,⁸ en cuatro textos principales:

- 1.º. El Discurso-Tesis doctoral sobre *El Derecho y la Moralidad* (1878).
- 2.º. El *Programa razonado de Economía Política y Estadística* (1878).
- 3.º. El Prólogo a la versión castellana de *La lucha por el Derecho de Rudolph von Ihering* (1881), y
- 4.º. La *Conferencia sobre Alcalá Galiano* en el Ateneo de Madrid (1886).

Ya por estos últimos años la obra jurídica de Alas resultaba desproporcionadamente menor que la literaria de *Clarín*, con sus quince libros y un discurso pedagógico (su *Discurso de apertura del curso 1891-1892*), excluidos por él mismo de sus relaciones de mérito por no ser pertinentes a la Facultad de Derecho. Pese al descubrimiento posterior de nuevos textos manuscritos, y al rescate de algunos otros impresos (programas, apuntes, conferencias, prólogos, artículos periodísticos), la aportación jurídica de Alas fue siempre un *corpus* menor al lado de la literaria de *Clarín*, cifrada, solo en la primera de las actividades de este género, en unos dos mil artículos periodísticos.⁹ Esta circunstancia que explica el olvido o preterición de la faceta jurídica de Alas, incluso por sus contemporáneos, no lo justifica, pues de su condición profesoral dependió buena parte de su magisterio, no solo académico, y de su influjo social.

3. LITERATURA Y LEYES: SU ESCASA VOCACIÓN JURÍDICA

El triunfo de la personalidad literaria de *Clarín* se fraguó tempranamente, en la década de los setenta (1878), antes de la obtención de la cátedra de Economía Política (1882) y,

⁷ Y. Lissorgues: *Clarín político. Leopoldo Alas (Clarín), periodista, frente a la problemática política y social de la España de su tiempo (1875-1901)*, Estudio y antología, Université de Toulouse-Le Mirail, 1980; *Clarín político. Leopoldo Alas (Clarín), periodista, frente a la problemática política y social de la España de su tiempo (1875-1901)*, 2. Estudio y antología, Université de Toulouse-Le Mirail, 1981; del mismo autor: *La pensée philosophique et religieuse de Leopoldo Alas (Clarín): 1875-1901*, Madrid, 1983 (versión castellana, Oviedo, 1996); L. García San Miguel: *El pensamiento filosófico de Leopoldo Alas*, Madrid, 1987.

⁸ Hoja de méritos y servicios de 18 de septiembre de 1888, AGA, Educación y Ciencia, caja 15777; cf. P. Sainz Rodríguez: *La obra de Clarín: discurso leído en la solemne apertura del curso académico 1921-1922*, Universidad de Oviedo, 1921.

⁹ Y. Lissorgues: *Clarín político*, 1, p. xvii.

por tanto, de la consagración oficial del magisterio jurídico de Alas. A la antigua querencia periodística juvenil¹⁰ se sumó la necesidad de proveer a los gastos de su estancia en Madrid como estudiante de Filosofía y Letras y de doctorando en Derecho y, aún después de obtener la cátedra, a los del matrimonio, apenas cubiertos por la escasa dotación del sueldo de catedrático. Para subvenir a sus necesidades económicas y, al tiempo, dar curso inmediato a su genio creador y a su instinto político, nació *Clarín* en la redacción de *El Solfeo*, en 1875.¹¹ Su propio éxito periodístico, capaz de abrirle las puertas de academias y ateneos en la España esencialmente retórica de fin de siglo, impuso al cabo su ley de la prisa y de la absorbente cotidianeidad, exigiéndole una cultura enciclopédica y una acerbidad de su talante intelectual, combativo y crítico,¹² que llegaría a condicionar el futuro trabajo profesoral de Alas.

Este camino literario vino en parte propiciado por su escasa vocación jurídica. «Sin saber por qué ni para qué», se había licenciado en Derecho («me hicieron abogado»), en 1871,¹³ acogándose a las medidas liberalizadoras del nuevo plan de estudios, nacido de la revolución de 1868, que le permitieron estudiar por libre y sin texto predeterminado «casi sin darme cuenta de ello», o como diría luego, «en un periquete»,¹⁴ una materia de la que había desaparecido la barrera académica del bachillerato de leyes.¹⁵ Así, frente al anterior

¹⁰ Leopoldo Alas *Clarín: Juan Ruiz (periódico humorístico)*, transcripción, introducción y notas por Sofía Martín-Gamero, Espasa Calpe, Madrid, 1985. Sobre el origen de *La instrucción*, el periodiquito juvenil de Alas (que firmaba con el seudónimo «Juan Ruiz»), Palacio Valdés y Tuero, *vid.* Posada: *Leopoldo Alas, cit.*, pp. 72-75.

¹¹ J. F. Botrel: «Producción literaria y rentabilidad: el caso de Clarín», en *Hommage des Hispanistes Français a Noel Salomon*, Barcelona, 1979, pp. 123-133; del mismo: «Clarín, el dinero y la literatura», en *Los Cuadernos del Norte* 2, n.º 7, 1981, pp. 78-82; Y. Lissorgues: *La producción periodística de Leopoldo Alas, Clarín*, Toulouse, 1980.

¹² M. Fernández Almagro: «Crítica y sátira en Clarín», en *Archivum* 11, 1951, pp. 33-42; J. M. Martínez Cachero: «Polémicas y ataques del Clarín crítico», en *Clarín y su obra: En el Centenario de La Regenta. Actas del Simposio Internacional celebrado en Barcelona del 20 al 24 de marzo de 1984*, Barcelona, 1985, pp. 83-102.

¹³ Hoja de méritos y servicios de D. Leopoldo García-Alas y Ureña, certificada por Manuel Gómez Calderón, Secretario general de la Universidad de Oviedo, AGA, E. y C., caja 15777.

¹⁴ Leopoldo Alas: «Cartas de un estudiante», II, en *La Unión*, n.º 3, 31-VIII-1878 (ed. Botrel, *Preludios*, p. 168); al recordar en su ensayo sobre Camús las esperanzas puestas en las enseñanzas de los profesores de Filosofía y Letras de Madrid, diría: «yo me había hecho abogado en un periquete aprovechando lo que entonces llamábamos libertad de enseñanza en mi pueblo», (*Ensayos y Revistas*, Madrid, 1982, p. 9). Sobre el sentido contrapuesto de carrera de abogado y Derecho, en su interpretación de esos años estudiantiles, *vid.* n. 19.

¹⁵ El ideario educativo de la Revolución de 1868 se plasmó en el Decreto de 21 de octubre, que proclamó la libertad como principio básico del nuevo sistema. En su virtud, se estableció la enseñanza libre y privada y una cierta autonomía universitaria corregida por la uniformidad de un plan de estudios jurídicos que restableció los estudios preparatorios (Prolegómenos), que suprimió los cursos en favor de los grados, permitiendo a los alumnos escoger su propio orden de estudio con unas mínimas incompatibilidades y que, en 1870, suprimió definitivamente el grado de bachiller que terminó con la vieja enseñanza cíclica. Al tiempo, rompiendo con una tradición ilustrada asumida por el primer liberalismo, se proclamó la libertad de textos, acabando con la función ideológica, pedagógica y económica atribuida al texto único primero

plan del ministro Orovio que exigía seis cursos de instrucción, Alas pudo cursar su carrera en tres años, estudiando superficialmente, a tenor de las enseñanzas recordadas¹⁶ y de sus

y, posteriormente, a las listas de textos, desde los planes de estudio de 1802, 1807, 1821 y 1824, hasta el Plan Pidal de 1845 (art. 48) y de la Ley de Instrucción Pública de 1857 (art. 86). *Vid.* M. Martínez Neira: «Lecturas antiguas y lecturas ilustradas. Una aproximación a los primeros manuales jurídicos», en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 1, 1998, pp. 143-209; M. Peset Reig: «La enseñanza de derecho y la legislación sobre Universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)», en *Anuario de Historia del Derecho español (AHDE)* 38, 1968, pp. 229-375; del mismo autor: «Universidades y enseñanza del Derecho durante las regencias de Isabel II (1833-1843)», *AHDE* 39, 1969, pp. 481-544; del mismo autor: «El plan Pidal y la enseñanza en las Facultades de Derecho», *AHDE* 40, 1970, pp. 613-651; P. García Trobat: «Libertad de cátedra y manuales en la Facultad de Derecho (1845-1868)», en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 2, 1999, pp. 37-58; J. L. Villalá Benito: *Manuales escolares en España* (2 tomos), Madrid, 1997-1999. El texto del Decreto del ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla, de 25 de octubre de 1868, en *Colección legislativa de España*, tomo 100, pp. 453ss. Una selección de su contenido relativo a las enseñanzas jurídicas, en M. Martínez Neira: *El estudio del Derecho. Libros de texto y planes de estudio en la Universidad contemporánea*, Madrid, 2001, pp. 241-245.

¹⁶ El cuadro que pinta Alas de la *pobre* Universidad de Oviedo en las *Cartas de un estudiante*, dirigidas a su viejo amigo Tomás Tuero desde el periódico *La Unión* a finales de agosto de 1878, rezuma todavía justificación por haber abandonado el pueblo o la aldea en favor de Madrid, que considera, pese a los desengaños que le pinta Tuero y que él mismo amplía con nuevas observaciones, «centro intelectual de España». Tal vez esta circunstancia explique las negras tintas con que uniformemente describe al profesorado de su época de estudiante, con referencia explícita al catedrático de Derecho romano, un *proculeyano* anclado en la vieja doctrina de Vinnio y de Heinneccio que, al aburrirles con su *derecho de piedra*, les incitaba a buscar en las noticias revolucionarias del día el anuncio de una *vida nueva, de libertad y grandeza*. No eran mejores los recuerdos de la cátedra de Economía política, de Derecho político, de Práctica forense y de Derecho canónico («en cuyo estudio acabé de perder el poco respeto que tenía al culto y al clero»), justificando con ello su ida a Madrid, *ansioso de ciencia*; Leopoldo Alas: «Cartas de un estudiante», II, en *La Unión*, n.º 31 de 31-VIII-1878 (ed. Botrel, Preludios, p. 169).

Que la Universidad de Oviedo era *pobre*, y no solo en lo intelectual, resulta del propio testimonio de Francisco Díaz Ordóñez, el *proculeyano* aludido implícitamente por Alas, al agradecer a instituciones y particulares, en su discurso de apertura de curso de 1868-1869, la disipación de los *serios temores* de cierre de la Universidad de Oviedo. Más difícil resulta contrastar su punto de vista sobre este y otros profesores denigrados de ciertas asignaturas cuyo nombre prudentemente omite. De Francisco Díaz Ordóñez, *hijo de esta Escuela*, en expresión rectoral, cabe destacar que por más de veinte años (1843-1864) fue «sustituto en vacante», en especial de las cátedras de «Disciplina general de la Iglesia y particular de la de España», y de «Derecho político y administrativo», labor que compaginó con el ejercicio de la abogacía y de la magistratura como suplente de la Audiencia Territorial, antes de obtener la cátedra de «Historia y elementos de Derecho romano», el 10 de julio de 1865, diez años antes de su fallecimiento (AGA, E. y C., leg. 409-30). Su propia trayectoria profesoral, tan alejada de la romanística, no debió contribuir a una formación específica en este campo, cuya necesidad e importancia destacó su elogio, una vez obtenida la cátedra, en el discurso citado. Respecto al profesor que le hizo perder el poco respeto que le quedaba *al culto y al clero*, debió de ser Ildelfonso de la Guerra, catedrático de Instituciones de Derecho canónico (que en el Discurso de apertura de curso de 1865-1866, trataba de «La grande influencia de la Iglesia sobre el Estado»), pues del catedrático de Disciplina general de la Iglesia y particular de España, el por tantos conceptos notable profesor Guillermo Estrada, hizo años después una semblanza plena de admiración. Lo mismo cabría decir del catedrático de segundo año de Derecho romano, Carlos Fernández Cuevas, recordado con respeto por Posada y sus discípulos. *Vid.* una primera aproximación a este grupo de profesores, anteriores a la renovación *krausista*, en S. M. Coronas:

bajas calificaciones,¹⁷ unas asignaturas que respondían a la vieja acumulación disciplinar del Plan Moyano de 1857: Derecho mercantil y penal; Derecho político y administrativo; Historia y elementos de Derecho civil español, común y foral... Por su mismo método de enseñanza libre, hecho más de lecturas en la biblioteca universitaria que de asistencia a las aulas,¹⁸ la huella que pudieran haber dejado los restantes profesores de la Casa no aludidos (Juan Domingo Aramburu, su hijo Félix, Diego Fernández Ladreda, José Manuel Piernas Hurtado, el renovador de los estudios de Economía Política que tanto habría de cooperar a la consecución del destino profesoral de Alas, o Guillermo Estrada, por el que habría de expresar, tiempo después con ocasión de su muerte, la rara admiración que suscitara

«Oraciones y discursos de apertura de curso de la Universidad de Oviedo 1824-1880», en *Actas del II Congreso de Bibliografía Asturiana*, Oviedo, 2000, pp. 291-316; del mismo: «Rafael Altamira y el Grupo de Oviedo», en *AHDE* 69, 1999, pp. 63-89; J. García Sánchez: «Melquíades Álvarez: catedrático de Derecho romano de la Universidad de Oviedo (Modernidad de sus planteamientos romanísticos)», en *Revista Jurídica de Asturias*, 10-II, 1987-1988, pp. 57-204, esp. 64-70.

¹⁷ Según la certificación del Secretario de la Universidad de Oviedo de 10-VI-1871, solo obtuvo aprobado en todas las asignaturas de la carrera: en el curso 1868-1869, en Derecho romano (primer curso) y en Economía política y Estadística; en el curso 1869-1870, en Derecho romano (segundo curso); Derecho español, común y foral; Derecho político y Administrativo; Derecho canónico; Derecho mercantil y Penal; finalmente, en el curso 1870-1871, en ampliación de Derecho civil y Códigos españoles; Teoría de los procedimientos judiciales; Disciplina eclesiástica; Práctica forense, AGA, E. y C., caja 15777.

¹⁸ «Alas, si no utilizaba demasiado las clases, incluso las menos malas, exploraba con Tuero de un modo excepcional la magnífica, aunque anticuada biblioteca universitaria», Posada: *Leopoldo Alas, cit.*, p. 105. De este uso acabó por formarse una *oculta biblioteca* en casa de Alas, de más de cien volúmenes, que finalmente fue restituida a su sede propia. Es de suponer, dado el número de ejemplares y la avidez lectora de Alas, que esta *biblioteca* no fuera simplemente escolar. Por lo que se refiere a esta parte, en la lista de libros de texto sancionada, a propuesta del Real Consejo de Instrucción Pública, por R. O. de 22 de diciembre de 1867, figuraban entre otros: los *Prolegómenos del Derecho*, de Pedro Gómez de la Serna; las *Nociones fundamentales del Derecho* de Cirilo Álvarez Martínez y los *Prolegómenos* de Carmelo Miquel (no sabemos a cuál de ellos se podría referir Alas al decir: «Yo recuerdo que empecé mis estudios jurídicos leyendo unos prolegómenos que Dios haya perdonado» (*Cartas*, II, p. 169), pero en todo caso estos libros venían sirviendo de introducción a los estudios jurídicos desde mediados de siglo al ser incluidos sucesivamente en las listas de textos oficiales (Martínez Neira: *El estudio del Derecho*, pp. 49-118). A alguno de estos textos, que en algún caso remontaban a las viejas enseñanzas romanistas corregidas por el pensamiento *iusnaturalista* ilustrado (*Institutionum imperialium libri IV, Arnoldi Vinnii I. C. notis illustrati; accedunt in eosdem libros Johann gottlieb Heineccii I. C. Recitationes, et syntagmatis antiquitatum romanorum compendium suis locis particulatim appositum. In usum scholae valentinae*, Valencia, 1789-170, Valencia, 1826; el texto de la enseñanza del derecho de piedra a que alude Alas, cabía explicar lo dicho por Menéndez Pelayo veinte años después: «indignos manuales que son el oprobio de nuestra enseñanza universitaria, y que nos hacen aparecer a los ojos de los extranjeros cincuenta años más atrasados de lo que realmente estamos», *Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia en la recepción pública del Excmo. Sr. D. Eduardo de Hinojosa el día 10 de mayo de 1869*, Madrid, 1889, p. 81. Los manuales de Eusebio María del Valle y Manuel Colmeiro en Economía Política; del mismo Colmeiro y Manuel María de la Cuadra en Derecho Político; de Manuel Ortiz de Zúñiga, Pedro Gómez de la Serna, J. M. Montalbán y J. M.^a Rodríguez en Práctica forense o de Benito Golmayo en Instituciones canónicas, habrían colmado las lagunas de la docencia de Alas en Oviedo como venían haciendo desde tiempo atrás en las universidades del reino.

en él su estilo de vida íntegro y austero),¹⁹ fue tan leve como sugiere su propia falta de recuerdos, apenas corregida por el testimonio mediatizado de Posada, que alude, por propia experiencia, a una enseñanza impartida mayoritariamente por auxiliares de escasa autoridad.²⁰ Su espíritu juvenil, abierto más a los ensueños literarios que a la seca precisión de los estudios jurídicos (cuya enseñanza, lastrada por la falta de «plan y reflexión» y por la «pequeñez de las miras con que se enseña y aprende generalmente la *carrera de abogado*», impedía ver su auténtico valor),²¹ aspiraba a nuevos horizontes de vida social y académica, que ni Oviedo ni su universidad, reducida por entonces a la Facultad de Derecho, podían ofrecer.

4. DOCTOR EN DERECHO CIVIL Y CANÓNICO

Concluidos los estudios de Leyes, sección de civil y canónico, Alas se trasladó a Madrid con sus buenos amigos de la universidad, Tomás Tuero, Pío Rubín y Armando Palacio Valdés, *ansioso de ciencia*,²² con el propósito de cursar la carrera de Filosofía y Letras, la única que podría hacer realidad aquellos sueños y que, aunque nunca terminada,²³ vino a facilitarlos al ponerle en contacto con una de las escuelas de pensamiento más activas del panorama cultural y universitario español, la krausista, que conoce en la cátedra de Principios generales de la Literatura de Canalejas, de Metafísica de Salmerón, y amplía en

¹⁹ «Guillermo Estrada, jefe de los carlistas de la región asturiana, antiguo secretario de don Carlos, diputado de la minoría carlista en las Constituyentes, si no recuerdo mal, catedrático de la Universidad de Oviedo, orador elocuente, correctísimo, fluido y ático, hombre de memoria *pelagina*, peritísimo en historia moderna y contemporánea, buen canonista y maestro de Derecho civil, alma y cuerpo de diplomático, no era un hombre vulgar... (a su vuelta a la cátedra), aquí nos encontró de profesores a los que habíamos sido sus discípulos: él nos llamaba a nosotros compañeros, nosotros a él, maestro. Era el único que quedaba», L. Alas: «Estadistas y Oradores: Guillermo Estrada», en *La Cruz de la Victoria*, x, n.º 2628, de 7 de enero de 1895 (reproducido parcialmente por M. Gómez Santos: *Leopoldo Alas, Clarín. Ensayo bio-bibliográfico*, Oviedo, 1952, pp. 214-216. S. M. Coronas: Rafael Altamira, pp. 77-80.

²⁰ Posada: Leopoldo Alas, pp. 101-102.

²¹ «Nada más puro, más noble que el Derecho; nada más apartado de su sentido verdadero, de su trascendencia real que la *facultad de derecho*, a lo menos según se explicaba entonces en la Universidad de ***», Leopoldo Alas: *Cartas de un estudiante*, II (ed. Botrel, p. 169).

²² La ciencia que ansiaba era ante todo literaria como matiza luego en sus Cartas de un estudiante III, de 1-IX-1878 (ed. Botrel, Preludios, p. 171). «Mis primeros estudios fueron literarios, las buenas letras me atraían sobre todo... un hombre que salía del *Digesto* y de la *Novísima* siendo un poco poeta como yo era, necesitaba una reacción de idealismo, de literatura y arte». En la época de la codificación y del constitucionalismo, su referencia al *Digesto* justinianeo y a la *Novísima Recopilación de las leyes de España* (1805) como suma de los estudios jurídicos, da idea una vez más del carácter anacrónico que atribuía a sus enseñanzas universitarias.

²³ «Cursó en Madrid ocho asignaturas de Filosofía y Letras, obteniendo sobresaliente en las cuatro primeras del año 1872 y aprobado, única nota existente, en las otras cuatro de 1873», S. Saillard: «Le dossier universitaire de Clarín à Saragosse», en *Les Langues Néo-latines*, n.º 164, marzo de 1963.

las clases de Filosofía del Derecho de Giner de los Ríos, su principal mentor. Convertido en *krausista independiente*, depura su religiosidad y radicaliza su ideario moral, cultural y político, a partir del instinto genial («para mí nada hay más sublime que esas corrientes magnéticas que atraviesan las masas a partir del cerebro de un genio»),²⁴ que le lleva a asumir el ideal de la regeneración de España. En defensa de ese ideal, que políticamente se encarna en la república democrática frente al sistema monárquico de la Restauración, expresará desde las páginas de *El Solfeo*, primero, y de *La Unión* (republicana), después, bajo el seudónimo combativo de *Clarín*, su compromiso político con una soberanía nacional auténtica y con una descentralización, próxima al federalismo pimargaliano, capaces de romper la hidra del caciquismo.²⁵ Aunque su participación en la Unión Democrática de Oviedo, en 1879, le da un cierto aire partidista que acentuó su anticano-visismo visceral,²⁶ una de las constantes de su vida periodística que extiende por afinidad ideológica a los ministros conservadores asturianos Toreno y Mon, (apenas corregido por su ulterior castelarismo),²⁷ antepuso siempre, por dignidad y libertad intelectual, su idea regeneracionista a la disciplina de cualquier partido, incluso en esta su primera época de periodismo militante. Por entonces su concepción política, que trasciende los límites de los partidos y de la prensa, se identifica con la *ciencia* que expone Giner en sus *Estudios jurídicos y políticos*,²⁸ y que, aunque no desgrana con detalle, apunta hacia la superación del mero formalismo para acercarse a un «Estado real, vivo, a partir de un concepto exacto del Derecho».

Por consejo de Giner, que a pesar de su renuncia voluntaria a la cátedra en desacuerdo con la política ministerial,²⁹ no abandona los hilos de la intrahistoria universitaria. Alas

²⁴ Alas: *Cartas de un estudiante*, II (ed. Botrel, p. 168). Aquí aparece prefigurada ya su noción heroica de la historia que, a manera de una cadena espiritual de grandes hombres, de espíritus nobles y profundos, marcaron a la humanidad el camino a seguir. Thomas Carlyle: *Los Héroe. El culto de los héroes y lo heroico en la Historia*, (traducción directa del inglés por don Julián G. Orbón, con un prólogo de don Emilio Castelar y una introducción de don Leopoldo Alas, Clarín), Madrid, 1893.

²⁵ S. Beser: «Leopoldo Alas o la continuidad de la revolución», en C. E. Lida e I. M. Zavala: *La Revolución de 1868. Historia, pensamiento, literatura*, Nueva York, 1970, pp. 397ss.

²⁶ Una síntesis de su negación radical en L. Alas: «Cánovas y su tiempo», en *Folleto Literarios* II, Madrid, 1887.

²⁷ Lissorgues señala 1884 como la fecha de este castelarismo (aceptación *posibilista* de colaboración con la Restauración, que predicara Castelar), otrora denostado por el Alas juvenil de exaltado republicanismo militante, que supone un viraje tan profundo de su pensamiento político que obliga a replantear sus bases conceptuales al margen ya de la Revolución de 1868. *Clarín político*, pp. XLV-LVIII.

²⁸ «Libros y libracos», en *El Solfeo*, n.º 47, 17-IX-1875 (ed. Botrel, *Preludios*, pp. 22-23); Lissorgues, en su obra *Clarín político*, analiza la evolución de su pensamiento político que, en esta primera etapa (1875-1882/83), se orienta hacia la lucha por la democracia real, identificada correctamente por Lissorgues con la lucha por la Justicia y el Derecho que, desde una perspectiva *iuspositiva*, se concreta en el restablecimiento de las libertades y derechos consignados en la Constitución de 1869 frente a la corrección moderada de 1876 (I, pp. XXVI-XLV).

²⁹ *La cuestión universitaria, 1875. Epistolario de Francisco Giner de los Ríos, Gumersindo de Azcárate, Nicolás Salmerón*, (introducción, notas e índices por P. de Azcárate), Madrid, 1967; V. Cacho Viu: *La Institución Libre de Enseñanza*, Madrid, 1962, pp. 283ss. El decreto del marqués de Orovió de 26 de febrero de 1875, que

pasó de la crítica literaria y política al Derecho. También por libre preparó las asignaturas del doctorado en Derecho,³⁰ que aprobó en examen extraordinario ante cinco jueces en septiembre de 1877, con la calificación de sobresaliente en la asignatura de Filosofía del Derecho. Puesta su mira en la cátedra, cualquiera que esta fuera, trabajó Alas seguidamente en la redacción de su tesis que, iniciada tal vez en Carreño o en Oviedo, como apunta Posada, terminó en «muy pocas semanas» en la biblioteca del Ateneo,³¹ su domicilio espiritual desde los años de estudiante en Madrid. El 10 de julio de 1878 recibió el grado de Doctor en Derecho civil y canónico con nota de sobresaliente.³²

La tesis-discurso doctoral sobre El Derecho y la Moralidad,³³ redactada apresuradamente sobre la base de los apuntes de clase y los *Prolegómenos* de Giner,³⁴ la *Enciclopedia* de Ahrens,³⁵

suscitó las protestas de estos y otros profesores por las limitaciones impuestas a la libertad de cátedra, seguidas de su traslado, detención o confinamiento temporal, vino a reproducir el protagonizado nueve años atrás por el mismo ministro con la destitución de Sanz del Río, Fernando de Castro, Salmerón y otros profesores *krausistas*, por la Real Orden de 31 de mayo de 1867.

³⁰ C. Petit: «L'amministrazione ed il dottorato. Centralità di Madrid (1845-1943)», en G. P. Brizzi y J. Verger: *Le Università minori in Europa (secoli XV-XIX)*, Rubbetino editore, 1998.

³¹ Pensaba entonces Alas en la cátedra; era su principal preocupación. Estaba decidido a hacer oposición a la primera que pudiera. Con vistas a la cátedra futura, pero todavía incierta, trabajó Alas intensa y eficazmente en la elaboración de su tesis sobre «El Derecho y la Moralidad» (Posada: *Leopoldo Alas*, p. 127). En una época carente de mayor especialización jurídica, era común anteponer la cátedra a la materia, como reconociera Altamira en su *Breve autobiografía* («lo que no hubiera podido decir entonces claramente era de que quería yo ser catedrático»), en S. M. Coronas: *Rafael Altamira y el Grupo de Oviedo*, cit., p. 69.

³² AGA, E. y C., caja 15777.

³³ *El Derecho y la Moralidad. Determinación del concepto del Derecho y sus relaciones con el de la moralidad. Discurso leído en los ejercicios del grado de doctor por Leopoldo Alas*, Madrid, (s. f.), (¿1878?).

En ese año apareció publicada en la *Revista Europea*, que dirigía su amigo Palacio Valdés, n.ºs 236-244 (1.9-27.10), 1878.

³⁴ «Esta materia... era objeto de muy luminosas explicaciones en la cátedra del señor Giner de los Ríos, y de ellas tomamos, en general, nuestros argumentos en este punto»; *El Derecho y la Moralidad*, p. 140 (n. 1).

«El Sr. Giner de los Ríos ha publicado acerca de la materia que aquí tratamos unos prolegómenos de Derecho natural», *ibidem*, p. 146 (n. 1); *vid.* F. Giner de los Ríos: *Principios de Derecho natural. Prolegómenos del Derecho sumariamente expuestos por Francisco Giner y Alfredo Castañón*, Madrid, 1872; M., 1916. El capítulo 3 de la tesis parece, incluso formalmente, un mero trasunto de las explicaciones de cátedra de Giner.

³⁵ E. Ahrens: *Enciclopedia jurídica o Exposición orgánica de la ciencia del Derecho y el Estado* (versión directa del alemán, aumentada con notas, críticas y un estudio sobre la vida y obras del autor, por Francisco Giner, Gumersindo de Azcárate y Augusto G. Linares), 3 vols., Madrid, 1878. Alas, que alude a las «muchas y muy luminosas notas» del primer tomo de esta *Enciclopedia*, precisa que las de la parte histórica pertenecen a Azcárate; *El Derecho*, p. 146. Existe una edición separada de las *Notas a la Enciclopedia jurídica*, (con una nota sobre arrendamientos rurales y pecuarios) de Joaquín Costa y prólogo de Pablo Azcárate, Madrid, 1965.

los Fundamentos de Röder,³⁶ la Filosofía de Rosmini,³⁷ y los principios de Trendelenburg,³⁸ defendía el fondo ético del Derecho y su esencia naturalista, no difiriendo su pensamiento del general de la escuela, salvo en su mayor apreciación del *iusnaturalismo* católico de la segunda escolástica o escolástica española, postergado en sus días por el *iusracionalismo* protestante. La tesis, dedicada al «Señor don Francisco Giner de los Ríos», por «su sincero amigo y reconocido discípulo», Leopoldo Alas, partía de una investigación directa «en la conciencia» de los conceptos de Derecho y Moralidad, así como de sus diferencias respectivas, concluyendo con una «breve exposición crítica del concepto del Derecho en la Historia de su Filosofía», que integraba la historia de ese concepto en la propia Historia de la Filosofía del Derecho. En esta última parte, síntesis obligada de pensamientos y doctrinas, prescinde de apriorismos doctrinales y fundamentos metafísicos, así como de los antecedentes históricos que pudieran dar un orden cronológico a su exposición. Por el contrario, el método seguido fue el sistemático, que le permitió ir de las ideas más apartadas de su concepto espiritual del Derecho a las más próximas, reconociendo los elementos de verdad que contenían las distintas teorías. Entre estas, las más opuestas al concepto «uno, universal, verdadero, evidente» (= científico), del Derecho eran las que la fundaban en la fuerza (de gran arraigo en la filosofía de todos los tiempos y especialmente en la alemana de Haller y aún de Hegel, Fichte o Schelling, aceptada igualmente por la escuela histórica del Derecho representada en sendos momentos de su evolución por Savigny y Mommsen), pues al ser el Derecho un *organismo de relaciones*, la coacción resultaba extraña a la naturaleza. No más acertada le parecía la doctrina que fundaba el Derecho en el miedo (*Iura inventa metu injusti*, Horacio), a impulsos de la propia conservación capaz de convertir al Derecho en garantía del interés particular (como concibiera Hobbes, hijo de un tiempo anárquico y revolucionario, el Derecho natural, base de un pacto de respeto a la ley común y a la voluntad del *imperium absolutum* que llevaba aparejada la negación del Derecho «en sí, como preexistente y anterior a todo pacto, germen de las fantásticas teorías histórico-filosóficas en que se supone una primera convención»). En este punto, los partidarios de

³⁶ De Karl David August Röder, «tan conocido entre nosotros por sus trabajos de Derecho penal», dirá Alas, destaca «como obra capital sus *Fundamentos de la filosofía del Derecho*» (*Grundzüge des Naturrechts*, citará sin más datos en otra ocasión), cuyo análisis de la «Percepción del concepto del Derecho» da en sumario en una nota de su Discurso doctoral. *Las doctrinas fundamentales reinantes sobre el delito y la pena en sus interiores contradicciones: ensayo crítico preparatorio para la renovación del Derecho penal* (2.^a edición corregida, Madrid, 1871; 3.^a edición revisada y corregida), habían sido traducidas del alemán por F. Giner. En su Discurso de apertura del curso 1881-1882, Rafael de Ureña, catedrático de Elementos de Derecho político y Administrativo español de la Universidad de Oviedo, alabaría a Röder «gloria de la Universidad de Heidelberg», en su disertación sobre *La antigua filiación de la moderna teoría correccionalista y el origen de la ciencia jurídico penal*, como máximo defensor de esta teoría cuyo triunfo social adivinaba próximo, pese a la ruda impugnación de las escuelas utilitaria y positivista.

³⁷ De su *Filosofía del Diritto*, solo cita el tomo 1 y la misma página en dos ocasiones, sin especificar correctamente, como es habitual en tantos otros autores de la época, la edición manejada.

³⁸ *Diritto naturale sulla base dell'Etica*, (traducción dell'A. Incola Mondugno), 1873. De la obra citada de Trendelenburg, *Logische Untersuchungen*, nada más indica salvo la traducción del título.

los influjos históricos en la creación del Derecho se daban la mano con los neo escolásticos, que consideraban al Derecho una derivación de la primitiva ley religiosa y moral impuesta por las relaciones susceptibles de coacción. Un repaso a las teorías de Spinoza, Maquiavelo, Rousseau, Kant, muestra el paso de las teorías de la fuerza a las de la voluntad (fácil, pues «en el hombre la fuerza es la voluntad»), y a las de la libertad basada en el pacto que, si políticamente llevaba a la soberanía nacional, como fundamento del Derecho, le parecía «sencillamente absurda», pues al Derecho «no lo crea la voluntad arbitraria sin más ley que la cantidad... ni la libertad arbitraria», teorías que habrían de seguir avanzando hacia el formalismo jurídico y el positivismo con los *poskantianos*, predicadores de una separación abstracta del elemento moral y jurídico. Una rápida visión del desarrollo del concepto ético del Derecho desde Platón y Aristóteles hasta las escuelas teológicas, positivistas, evolucionistas contemporáneas, le permitía concluir con una exposición detenida de las corrientes doctrinales que trabajaron «por el fondo ético del Derecho», entre los que se cuentan sus admirados Giner, Rosmini, Trendelenburg, Ahrens y Röder, «el autor que entre los extranjeros más de acuerdo se halla con el concepto del derecho que hemos analizado en la conciencia», siguiendo la línea espiritual y ética marcada en su día por Leibniz y Krause.

5. LA OPOSICIÓN A LA CÁTEDRA DE ECONOMÍA POLÍTICA Y ESTADÍSTICA

En cualquier caso, por identificado que se encontrara con la filosofía krausista o, tal vez, para servir mejor a la causa de su difusión, su objetivo inmediato fue la obtención de una cátedra que las circunstancias del momento hicieron que fuera la de Economía Política y Estadística, vacante en la Universidad de Salamanca. El hecho de que en el tribunal estuviera Aramburu y pudiera contar para su preparación con Buylla, otro miembro destacado de la escuela, catedrático de Economía Política en la Universidad de Oviedo,³⁹ decidió la

³⁹ En la Revista de Asturias, año VI, 30 de noviembre de 1882, Buylla dedicó un amplio comentario al programa de Elementos de Economía Política y Estadística de Alas, destacando su aportación a la debatida cuestión del método y plan de una ciencia «en edad de constitución», donde «los tratados, las monografías, se cuentan por miles» y las escuelas, desde los viejos fisiócratas hasta los individualistas y socialistas o los economistas católicos, le daban una característica variedad. Frente a esta variedad, una doctrina racional, la representada en España por la filosofía de Sanz del Río, Salmerón, Giner y Azcárate, había divulgado también en la ciencia una tendencia armónica, prescindiendo de exclusivismos y aceptando el procedimiento analítico, inductivo o de observación, como el sintético o de razón enlazados por el *constructivo* que daba *sistema* a la ciencia, con aportaciones valiosas (*trabajos apreciables*) de los dos últimos a los que se sumaban los de Piernas Hurtado (y del propio Buylla). Desde esta perspectiva de escuela, alabaría el *Programa razonado* de Alas por su aplicación de la doctrina de la ciencia armónica, o sistemática, a la metodología económica, superando los errores particularistas del positivismo y del realismo histórico o *Khateder* (socialista, y de la filosofía económico-racionalista. Así, partiendo de la base de no haber ciencia *sin conocimiento reflexivo, sistemático de la realidad, bajo principio de unidad*, el método y el plan *orgánico* de Alas le parecía *necesario* y, aún más adelante, *acertadísimo*, un trabajo que «honra al profesorado español y muestra bien a las claras, que a despecho del interés de secta que no ha perdonado medio de influir en la dirección intelectual de la juventud que, ansiosa de ciencia, acudía a nuestras universidades, el pensamiento y la razón buscan y encuentran su atmósfera natural, y hay quien fortalecido por la conciencia del deber y la dignidad de la ciencia, continúa

suerte académica de Alas que, en el mes siguiente a la obtención del grado de Doctor en Derecho, se recluyó en Asturias para redactar un amplio programa de la asignatura. El programa, que lleva el sello inconfundible de la escuela, con su preocupación por el concepto, objeto y método de las asignaturas (que con frecuencia absorbió la aportación científica del profesorado krausista), cuestiones a las que dedicó 20 lecciones en Economía y 6 en Estadística, una quinta y cuarta parte, respectivamente, de su contenido («introducción nutridísima y perfectamente razonada, premisa indispensable para exponer la ciencia», en expresión de Buylla), venía precedido de un razonamiento en el que Alas demostró su pericia en asimilar con rapidez los fundamentos de una ciencia que no había vuelto a ver desde los años de su fugaz licenciatura. Esta circunstancia no le impidió mostrarse seguro y magistral en la breve exposición del plan y método seguido, contando probablemente con el auxilio doctrinal de Azcárate,⁴⁰ Piernas⁴¹ y Buylla.⁴²

sin temores ni vacilaciones la obra que en la cultura nacional iniciaron ilustres varones». El comentario del Buylla, más que un análisis de la obra, se convirtió en un elogio a la escuela filosófica y económico-política krausista, actualizado con motivo de la aparición del *Programa* de Alas, un programa tan de *escuela* como su doctorado anterior.

⁴⁰ G. Azcárate: «Estudia sobre el origen y carácter de la ciencia económica y su relación con el Derecho», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* (la misma que editaría la tesis de Alas), Madrid, 1871; del mismo: *Estudios económicos y sociales*, Madrid, 1876; P. Azcárate: *Gumersindo de Azcárate. Estudio biográfico y documental*, Madrid, 1969.

⁴¹ José Manuel Piernas Hurtado: *Indicaciones sobre el concepto y plan de la ciencia económica, escritas para servir de apéndice al tratado didáctico de Economía Política del Sr. Carreras y González*, Madrid, 1874; del mismo autor: *Vocabulario de la Economía, ensayo para fijar la nomenclatura y los principios conceptuales de esa ciencia*, Madrid, 1877. Anteriormente había publicado un notable discurso sobre *La propiedad según el Derecho, la Economía Política y la Historia. Discurso leído ante el claustro de la Universidad de Oviedo en la inauguración del curso 1870-1871*, (Oviedo, 1870), cuyo eco parece percibirse en Azcárate y Alas. Sobre su significación científica, *vid.*: *Discursos leídos ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, en la recepción pública del Ilmo. Sr. D. José Piernas Hurtado el día 12 de marzo de 1905* (Madrid, 1905), y el comentario de A. Álvarez-Buylla en *La Lectura*, mayo-agosto de 1905, pp. 65-67. Previamente había comentado Buylla su «Introducción al estudio de la ciencia económica», en *La Administración*, n.º 27, junio de 1896, pp. 397-403. Sobre la relación entre ambos, M. D. Gómez Molleda: *Los reformadores de la España contemporánea*, Madrid, 1981, pp. 212ss.

⁴² Unos meses antes de la oposición de Alas, Buylla había dejado patente su puesta al día historiográfico sobre las «Instituciones Económicas Contemporáneas», en *Revista de Asturias*, año II, n.º 16 de 5 de abril de 1878.

Adolfo Álvarez-Buylla y González-Alegre (Oviedo, 1850-Madrid, 1927), licenciado en Derecho civil y canónico por la Universidad de Oviedo (20 de junio de 1870), se doctoró año y medio más tarde en las mismas secciones de Derecho por la Universidad Central (25 de noviembre de 1871), con una tesis sobre el jurado (*Juicio crítico sobre las bases filosóficas del Jurado, su comprobación histórica y sus ventajas en el procedimiento civil y criminal*, Madrid, 1872), de inspiración krausista, basada en las ideas de Giner, su maestro admirado. Doctorado luego en Filosofía por la Universidad de Salamanca (8 de abril de 1873), pudo regresar con este bagaje académico a Oviedo, incorporándose inmediatamente al cuadro de profesores auxiliares de su universidad, en las cátedras de Historia Universal y de Literatura Latina. En junio de 1877, tras un fallido intento de opositar a la primera de dichas cátedras, se presentó, con éxito, a la de Elementos de Economía Política y Estadística, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, que un mes después permutó por la de Oviedo, que dejara vacante por traslado a Zaragoza Piernas Hurtado. Su programa de la asignatura, dividido

El texto, una bella pieza de retórica krausista con su análisis, deducción y composición armónica de la unidad y variedad de todo objeto científico o, en sus palabras «de la unidad, la variedad y la armonía a que corresponde en su trabajo a la investigación de la parte general, de la parte especial y de la parte orgánica» de toda ciencia, dedicaba gran atención al concepto general de la Ciencia y al particular de la Economía, con sus caracteres y relaciones científicas con la Psicología, Ética, Fisiología, Cosmología, Metafísica, Historia, Filosofía, Estética, Teología, Tecnología, Derecho... En buena lógica deducía del concepto y objeto de la disciplina el método a seguir, una cuestión que ya por entonces algunos autores daban por agotada y que, en cualquier caso, sirvió para replantear la vieja disputa entre los partidarios del método deductivo (Stuart Mill, Rossi, Senior...) y los del inductivo o analítico, predominante en la Alemania de la Escuela Histórica y del *Kathedersozialismus*, así como en Italia, concluyendo con la necesaria superación del dualismo metodológico en favor de un método armónico de análisis, deducción y composición fundado en la naturaleza del objeto mismo económico. A la cuestión del método seguía, en el programa concebido como exposición temática del plan didáctico, la teoría general de la ciencia y del sistema que divide en parte general, parte especial y parte orgánica o de mutua interrelación, la más pobremente reflejada en el texto a pesar de ser la aportación original del mismo por ser «obra sin duda superior con mucho a nuestras fuerzas... pues hasta ahora nada se ha hecho por su determinación».⁴³ El plan o «forma del sistema» heurístico y didáctico, persigue en el primer caso la investigación de esas partes del sistema de la ciencia (procurando llegar desde el plan orgánico, puesto «en ejecución por el sujeto que indaga», al arquitectónico o «plan ideal o perfecto, según la ciencia misma»); y en el segundo o didáctico que «nace de la relación

en dos partes habituales de «razonamiento demostrativo de las ventajas del plan» y «método de enseñanza que se proponen» (Introducción científica; parte general, parte esencial y parte histórica de la Economía Política, a la que sigue una breve exposición similar de la de Estadística), y programa, dividido en 87 lecciones, era tributario de las enseñanzas de Giner, Azcárate y Piernas Hurtado, su predecesor en la cátedra ovetense.

A pesar de su trayectoria académica y opositora similar, con el intervalo de un año, Alas demostraba por entonces un respeto cuasi discipular por Buylla al hacer la crónica de las actividades de la Academia de Jurisprudencia de Oviedo para la *Revista de Asturias* (15 de mayo de 1880): «Adolfo Buylla es de la madera de los sabios. Es modesto por instinto, reflexivo por deber, estudioso por vocación; para él la ciencia es una religión y la libertad una patria. Pocos meses hace leía un discurso de apertura en la Universidad digno de un sabio y de un filósofo. Trataba del *Kateder-socialismus* con criterio superior sin duda al empleado en obras análogas por Dameth, Gabriel Rodríguez, Mauricio Block y otros. Su discurso resumen reveló una vez más el fondo noble y puro de sus convicciones jurídicas, y tanto por la grandeza de las ideas como por la fuerza, brillantez y acendrado sentimiento de la expresión, mereció los repetidos y prolongados aplausos con que saludó la Academia a su simpático y querido presidente, esperanza cierta de la ciencia española», *Revista de Asturias*, III, p. 144; T. López-Cuesta: «Don Adolfo Álvarez-Buylla y González-Alegre. Retazos de sus memorias», en *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, XLIII, 68, pp. 219-295; J. A. Crespo Carbonero: *Democratización y reforma social en Adolfo A. Buylla. Economía, Derecho, Pedagogía, Ética e Historia social*, Oviedo, 1998, pp. 31-40.

⁴³ «El que nos sirve para nuestro programa es un bosquejo vago, que en nada estimamos, pero que hemos ideado en vista del objeto real de la economía y de las condiciones sistemáticas de toda parte orgánica», *Programa*, p. 28.

social de la ciencia», la difusión o exposición de sus resultados con su introducción, concepto, elementos (que permite estudiar la relación con otras ciencias o «enciclopedia de las ciencias»), utilidad, contenido, método y fuentes de conocimiento común, por lo demás, «a todos los grados de enseñanza y modos». Llegado a este punto, es cuando expone su propio concepto de Economía que, siguiendo a Azcárate, define «como la ciencia de la propiedad en cuanto es ciencia de la relación de la naturaleza para los fines del cuerpo mediante la acción del espíritu», explicando más concretamente la naturaleza de su programa dividido en partes, subdivisiones, secciones, capítulos, artículos y lecciones, cuyo aspecto analítico «no por grandes rasgos como otros hacen, con enunciados que abarquen mucha materia», sino con un elevado número de epígrafes, parece reconducirle al método inductivo general de la ciencia de su época. Finalmente, «más por uso que por precepto legal», el programa incluía una parte histórico-crítica que, en siete lecciones, pretendía abarcar desde la filosofía de la economía y la aportación de las grandes civilizaciones antiguas y modernas hasta la ciencia económica de su tiempo, exponiendo, a manera de apéndice y en dos lecciones, *La economía en España*, concluida con una referencia a la «Escuela armónica» que cerraba la serie dedicada a *individualistas, socialistas, proteccionistas y eclécticos*.

Por lo demás, el *Programa de Elementos de Economía Política y Estadística*, incluía un *Programa de Elementos de Estadística*, distinto y separado del anterior, que partía de su consideración de ciencia en formación, aunque contara con *elementos metodológicos y constructivos* susceptibles de análisis científico. Un mismo plan de exposición con larga introducción conceptual y metodológica, una misma división tripartita en estadística general, especial y orgánica; una similar parte histórica y apendicular referida a la *Estadística y su ciencia en España*, completaba el programa de una disciplina que, en sus palabras, carecía de sistema propio con límites y relaciones claramente determinados.

Con este *programa de escuela* concurrió Alas a la oposición a la cátedra de Economía Política y Estadística de la Universidad de Salamanca, apenas tres meses después de haberse doctorado en Derecho y sin contar con nuevos méritos añadidos a su titulación.⁴⁴ Pese a ello y gracias a los «brillantes ejercicios» de que se hiciera eco Aramburu en la *Revista de Asturias*, obtuvo el número uno de la terna presentada a la sanción del ministro de Fomento, Toreno, quien, en uso de sus prerrogativas legales, herencia del viejo sistema selectivo de oficiales públicos de la monarquía, optó por el segundo de la terna propuesta, Teodoro Peña Fernández, difamado por la prensa progresista como «candidato de Palacio» a la cátedra por

⁴⁴ La oposición, cuyos ejercicios hicieron finalmente seis opositores de los diez aspirantes, tuvo lugar entre los días 21 de octubre y 15 de noviembre de 1878. El tribunal, de siete miembros, presidido por el consejero de Instrucción Pública José Moreno Nieto y del que formaban parte Félix de Aramburu y Felipe Sánchez Román, que actuaba como secretario, (salvo en la última sesión, que se redujo a seis por enfermedad de uno de sus miembros), declaró por unanimidad en votación individual y secreta la aptitud para el profesorado de Alas, acto seguido, le concedió en la nueva votación para la lista de orden de mérito el número 1.º por cuatro votos y en primer lugar de la propuesta en terna elevada a la aprobación de la superioridad. «En virtud de oposición y de ocupar el segundo lugar de la terna propuesta por el Tribunal», el rey nombró, por Decreto de 23 de diciembre de 1878, a Teodoro Peña catedrático de la asignatura de Economía Política y Estadística de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, AGA, E. y C., caja 7287.

su parentesco político con el ama de cría de Alfonso XII, orillando la cuestión fundamental de los méritos respectivos de ambos candidatos.⁴⁵

6. NUEVAS FIRMAS DE OPOSICIONES

No por ello cejó Alas en su propósito de ser catedrático. El 6 de abril de 1880 presentó su instancia para ser admitido a las oposiciones de Derecho romano vacante en la Universidad de Zaragoza, a cuyo efecto presentó también el programa razonado de la asignatura que exigía la ley.⁴⁶ Dos años después, firmó las oposiciones a la misma cátedra vacante en la Universidad de Oviedo.⁴⁷ Sin embargo, su credo universitario era muy escéptico, como revela al analizar el libro *Lecciones de calotecnia* (estética) de José Campillo, profesor de Literatura general española de la Universidad de Oviedo, («un buen señor, serio y cumplidor con quien yo estudié Literatura en el preparatorio de Derecho»): «los profesores de estas abandonadas universidades de provincias no tienen más aliciente en los trabajos de la ciencia que el amor desinteresado del estudio; y necesita ser muy intensa esta pasión para que lleve a un hombre prudente y justamente económico al riesgo de perder en la publicación de un libro cuidados, sudores, dinero, para que al fin su voz se pierda en el desierto».⁴⁸ Evidentemente, Alas, arrastrado por el éxito literario de *Clarín*, no sintió esa pasión científica que caracterizaría a algunos miembros destacados del llamado Grupo de Oviedo. Frente al ejemplo de sus maestros y aún de algunos condiscípulos y compañeros de claustro, Alas no experimentó el deseo de completar sus por fuerza elementales conocimientos jurídicos con nuevas investigaciones en las cátedras de su cargo, por más que anunciara en 1882 como «en publicación», cuando ya era catedrático de Economía Política en Zaragoza, una *Preparación al estudio del Derecho romano*,⁴⁹ nunca publicada, que habría de ayudarle tiempo

⁴⁵ *Madrid Cómico*, n.º 750 de 10 de julio de 1897. Vid. Lissorgues: *Clarín político*, II, pp. 54-56. La *Revista de Asturias* de 5 de diciembre de 1878 (I, p. 542), haciéndose eco de la opinión de la *Gaceta Universal* y otros periódicos de Madrid, expresaba la esperanza de ver confirmada por el ministro de Fomento, el conde de Toreno, tan cruelmente criticado por Clarín, la propuesta del tribunal, concediendo por un simple «acto de justicia» la cátedra a Alas. En la misma revista, el 5 de enero de 1879, Aramburu expresaba lacónicamente la decisión del ministro de postergar a Alas en favor del segundo de la terna, «Hízolo así el señor conde de Toreno. Me consta que, si en todas ocasiones vale más el primero que el segundo, en la ocasión presente la diferencia era grandísima. Me consta que hay aquí alguien que está de pésame: el profesorado» (II, pp. 12-13). A. Peña, «pariente por la vía láctea de las altas instituciones» (Posada: *Leopoldo Alas*, p. 26), y a la actitud del conde de Toreno que «no quiso que yo explicara economía política a los estudiantes de Salamanca porque no les inficionara», se refirió después Alas en un «Palique» autobiográfico publicado en *La Publicidad*, n.º 1468 de 3 de marzo de 1882.

⁴⁶ A. C. leg. 568/31.

⁴⁷ Vid. *infra* n. 64.

⁴⁸ *Revista de Asturias* de 25 de febrero de 1879 (II, pp. 86-88); y de 15 de marzo de 1879 (II, pp. 101-103).

⁴⁹ Instancia de 21 de marzo de 1883 solicitando el traslado de la cátedra de Economía Política de la Universidad de Zaragoza a la cátedra de Derecho romano vacante en la Universidad de Oviedo, AGA, E. y C., caja 31/15777.

después a conseguir por traslado esa cátedra vacante en la Universidad de Oviedo. Por el contrario, Aramburu, que tanto descolló en la ciencia penal, expresaba casi al tiempo de la prevención doctrinal de Alas, una sentida admiración por la obra renovadora de Sánchez Román en el campo del Derecho civil,⁵⁰ en una época de callada entrega, por parte de algunos estudiosos, a la auténtica labor de regeneración científica de España.⁵¹ Por su parte, Alas, a pesar de alabar, por sorprendente, que un profesor del claustro de la Universidad de Oviedo se decidiera «a publicar un tratado de la ciencia que enseña», no siguió este ejemplo una vez conseguida la cátedra, sino que al margen de ella, y a veces en perjuicio de su propia formación profesoral,⁵² siguió dedicándose con preferencia a la literatura, más rentable social y económicamente.⁵³

7. EL PRÓLOGO A LA VERSIÓN CASTELLANA DE *LA LUCHA POR EL DERECHO*, DE IHERING

En los años siguientes a la oposición a la cátedra de Salamanca, aureolado por el toque de arbitrariedad y de persecución política que se desprendía de la preterición de Toreno, Alas (*Clarín*) redobló su campaña anticanovista, denunciando corrupciones y presentándose como víctima del poder. Este ardor le llevó a transmutar incluso el sentido último de *La lucha por el Derecho* de Ihering, en su prólogo a la versión castellana de la obra hecha por Posada (Madrid, 1881), la tercera de sus aportaciones tenidas por jurídicas.

⁵⁰ *Un libro nuevo* (F. Sánchez Román: «Estudios de ampliación de Derecho civil y códigos españoles»), en *Revista de Asturias* de 25 de abril de 1879 (II, pp. 179-182; 208-212). En la misma oposición (1875-1876) a las cátedras de Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles, vacantes en las universidades de Granada, Santiago y Oviedo, fueron nombrados respectivamente, Felipe Sánchez Román, Félix Pío de Aramburu y Fermín Canella, hecho que recuerda Aramburu en su nota bibliográfica, A. C. Leg. 5339-27; AGA, E. y C., 32/7284.

⁵¹ A. García-Gallo: *Hinojosa y su obra*, estudio preliminar a la edición de las *Obras de Eduardo Hinojosa y Naveros*, Madrid, 1948.

⁵² «En mi asignatura, en estas cuestiones generales, he pensado algo este año, pero he leído poco por falta de tiempo», carta de Leopoldo Alas a Rafael Altamira de 1 de abril de 1891, en J. M.^a Martínez Cachero: «13 cartas inéditas de Leopoldo Alas a Rafael de Altamira y otros papeles», en *Archivum* XVIII, 1968, p. 155.

⁵³ Frente a su propia actitud «lo que mucho trabajo me cuesta que es escribir de balde, aunque sea dos o tres veces al año solo. Ya sabe Vd. que vivo principalmente de lo que escribo, que cada vez tengo menos ganas de escribir (y aun de leer) y que gracias que me decido a manejar la pluma en el tiempo suficiente para ganar los garbanzos», (Carta a Altamira [s. f.] ¿1888?, *ibidem*, p. 151), destacan las palabras dedicadas por el mismo a su maestro de la Universidad de Oviedo, Guillermo Estrada, un idealista de la tradición: «Si hubiera querido evolucionar, tanto como suele, en media vuelta a la izquierda, con una seña le hubiesen salido al encuentro y le hubieran llevado al Congreso, y hubiera brillado y hubiera sido ministro y rico, y ¡terrible decir!, acaso viviría... Pero prefirió ser consecuente, con veinte mil reales al año, con descuento, y siete hijos, para sustentar a los cuales no le servían sus dotes de gran orador, que no comerciaba con ellas. Sus últimos años fueron tristes según la carne. Enfermo, desengañado, con preocupaciones económicas por causa del amor a los suyos, incapaz de buscar dinero sin honores por el campo trillado de la poca aprensión... (cit. n. 18, p. 215).

De *La lucha por el Derecho* de Ihering, en la interpretación de Alas, conocemos al menos dos versiones. La primera, en forma de conferencia, expuesta a fines de abril de 1880 en la Academia de Jurisprudencia de Oviedo, con escándalo de su presidente (Faustino Álvarez del Manzano) y aplausos del público estudiantil que, como el propio redactor de la *Revista de Asturias*, debieron apreciar la *novedad de los conceptos, la originalidad y la brillantez y firmeza* de su oratoria, truncada y reducida por la actitud del presidente, contraria a la expresión de *algunas de sus referencias y afirmaciones de índole esencialmente científica*.⁵⁴ La segunda, firmada en enero de 1881, sirvió de prólogo a la versión castellana antes aludida. Por la nota introductoria de Posada sabemos que Alas por esas fechas leía *El Espíritu del Derecho romano* de Ihering, autor «que quizá atraía a *Clarín* más como artista que como juriconsulto». ⁵⁵ En el prólogo, Alas confiesa su propósito de colmar los vacíos políticos que se advierten en el texto de Ihering, un hombre de «tendencias con exceso conservadoras»,

⁵⁴ *Revista de Asturias*, 30 de abril de 1880 (III, pp. 127-128); cf. 30 de enero de 1880 (III, p. 31), en relación con 15 de junio de 1880 (III, p. 176) que, aunque señala la presidencia honoraria de dicha Academia por Rafael de Ureña, no es de creer que las ideas de Alas asustaran a un joven ideario republicano y radical como el suyo. *Vid. infra*, n. 76 y 77. Del texto de Ihering, una conferencia pronunciada por el autor en Viena, decía Vicente Calabuig, catedrático de la Universidad de Oviedo, que era un «opúsculo cuya traducción francesa fue leída con avidez por todo el mundo culto», *ibidem*, 30 de abril de 1881, (IV, p. 113). Aunque en la revista no se establece relación causa-efecto, se informa a continuación que la Academia de Jurisprudencia había elegido nuevo presidente en la persona de Adolfo Álvarez-Buylla, «con esta noticia se nos da la de que la Academia tomará mayor incremento y animación mayor en lo sucesivo, y aún que tal vez para el invierno próximo, uniéndose a otras asociaciones análogas recientemente establecidas aquí, se llegará a organizar un verdadero centro de cultura general, especie de Ateneo que responderá a lo que Oviedo necesita y puede sostener. Lo celebramos», concluía Aramburu. Sobre el lejano Ateneo juvenil, propuesto y presidido en su día por Alas, *vid. Posada: Leopoldo Alas*, pp. 75-78.

⁵⁵ Lo que no resta mérito a su trabajo científico, en contraste implícito con la actitud de Alas: «ajeno Ihering a las luchas de los partidos y preocupado como artista del Derecho con los intereses de este en cuanto ciencia, nada hay en su importante escrito que desdiga de la serenidad y prudencia propios de los trabajos científicos» (Prólogo, pp. x-xi). La traducción española: *El espíritu del Derecho romano en las diversas fases de su desarrollo*, con notas de E. Príncipe y Satorres, apareció en Madrid en 1891. Con anterioridad, la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, que nació con el objetivo principal de divulgar el movimiento jurídico europeo por considerar que «la ciencia es general y común a todos los países», había dado cuenta en su primer fascículo de 1853, de la aparición el año anterior en Leipzig del primer tomo de la obra de Ihering: *Geist der Römischen Rechts*, feliz combinación de lo histórico y lo filosófico. Años después tras la aparición de la traducción francesa de Meulenaere (1877) fue objeto de nuevas reseñas por E. Reus en la misma revista (52, 1878, p. 126; 54, 1879, p. 336, vols. III y IV del *Esprit*), comentando con singular aprecio la novedad metodológica y la profundidad conceptual del trabajo del autor alemán que, de la mano de Antonio M.^a Fabié, traductor de Hegel, quedó definitivamente encasillado para la doctrina del momento entre la Filosofía del Derecho y la Historia del Derecho romano («Sobre el estado actual de la ciencia del Derecho. Discurso pronunciado en el Ateneo de Madrid el 22 de noviembre de 1878», en *RGLJ*, 54, 1879, pp. 5-20; en el mismo número en que aparecía una larga reseña de E. Reus sobre la tesis de Alas, pp. 21-31). La tardía traducción española de *El Espíritu del Derecho romano*, reeditada en 1909, ha llevado a relativizar el influjo de Ihering en la cultura jurídica española de la época; cf. R. Gil Cremades: *El reformismo español. Krausismo, Escuela Histórica, Neotomismo*, Barcelona, 1969, p. 365. En general, sobre la recepción del pensamiento de este autor, *vid. R. Gibert: «Ihering en España», en Iherings Erbe. Göttinger Symposium zur 150. Wiederkehr der Geburtstags von Rudolph*

de cuya «obra de consecuencias revolucionarias» cabía extraer los principios que el autor aplicara a la esfera del Derecho privado. Para ello parte («sin violentar la doctrina de este trabajo meritísimo, sin pretender mezclar sus puras y elevadas disquisiciones con elementos de la actualidad política en que vivimos»), de los *pecados* de los partidos liberales españoles; el formalismo y posibilismo o *quietismo*, hijos de una concepción abstracta del Derecho que al hacer perder al hombre su conciencia de lucha por el mismo había llevado de la revolución a la evolución política, sin que de este letargo la despertaran las *voces* del *interés* del materialismo conservador, de la *fuerza* del materialismo demagógico o socialista y de la *pereza*. Frente a la pretendida vocación del siglo por el Derecho, en todo caso un Derecho *abstracto, escolástico y curialesco*, Alas planteaba la necesidad de un Derecho real, de una *vida jurídica popular*, que en el campo del Derecho público pasaba necesariamente por el reconocimiento efectivo de los derechos individuales, de la libertad y de la descentralización, no solo administrativa, sino política, al ser la *autonomía* la verdadera piedra de toque, la «garantía capital, principalísima de todo derecho cierto, real, digno de tal nombre, y el único medio para despertar ese sentimiento y esa voluntad» de lucha (p. LII). El ejemplo histórico de la plebe romana demostraba, y con esa frase concluía, que los «ruidos formidables del motín y de la revolución eran la voz del derecho».

Al aplicar las teorías de Ihering, esencialmente *iusprivatísticas*, a la España de la Restauración, Alas parecía asumir las doctrinas de fuerza, herederas de un positivismo a la vez «fundamental y biológico del Derecho», en la manera darwiniana de entender la *lucha por la existencia*, contrarias al idealismo de que hiciera gala en su tesis doctoral y que resume ahora Vicente Calabuig, catedrático de Derecho civil de la Universidad de Oviedo, en su crítica al texto de Ihering.⁵⁶ Atormentado por la propia sensación de injusticia y de impotencia ante el poder, Alas predica la lucha revolucionaria en nombre de unos derechos concretos, los mismos que animaran la brillante exposición histórica de Ihering, reducidos en su prólogo a una simple figuración de la situación política de España, resuelta en clave de autonomía y pacto.

8. CATEDRÁTICO DE ECONOMÍA POLÍTICA

La *lucha por el Derecho* dio al cabo su fruto para Alas con el cambio de signo del gobierno tras la entrada del liberal Sagasta. El nuevo ministro de Fomento, Albareda, pudo compensar el viejo agravio de Alas con la cátedra de Economía Política y Estadística, vacante en la Universidad de Zaragoza (1882).⁵⁷ La medida, inserta en general de la solución

von Ihering. Herausgegeben von Franz Wieaker und Christian Wollschläger, *Abhandlungen der Akademie der Wissenschaften in Göttingen*, 1970, pp. 40-67.

⁵⁶ *Revista de Asturias*, 30 de abril de 1881 (IV), pp. 113-117; y 30 de junio de 1881 (IV), pp. 211-217.

⁵⁷ En el expediente de Alas se encuentra la siguiente solicitud y nota: «D. Leopoldo García Alas y Ureña, en instancia documentada expone que, habiendo ocupado el 1.º lugar de la terna propuesta para la cátedra de Economía Política de Salamanca, que se llevó el 2.º lugar, en virtud de lo establecido por Decreto de 17

del problema del profesorado universitario apartado de sus cátedras o preteridos en las ternas, resolvió definitivamente esta última cuestión al suprimirlas por decreto de 17 de marzo de 1882.

Catedrático en Zaragoza,⁵⁸ su vocación docente, recién estrenada, sufrió la tentación periodística de cubrir información sobre la cuestión social en Andalucía. Tras la previsible victoria de *Clarín* sobre Alas, alentada tal vez por la circunstancia de su reciente matrimonio, recorrió esa región (con permiso oficial por baja de salud),⁵⁹ tomando las notas que luego se convertirían en los artículos publicados en *El Día*, un total de veintiún artículos que reflejan, con cierta frialdad y alejamiento, la cuestión social andaluza, conmovida por la acción anarquista de la *Mano negra*, en cuya solución conciliadora propone una reducción voluntaria de los intereses de los terratenientes y el aumento progresivo de la instrucción de los jornaleros.⁶⁰ Con este *excursus* periodístico, al que se sumó luego el académico con el objeto de formar parte del tribunal de oposiciones a la cátedra de Derecho Político y Administrativo, vacante en la Universidad de Oviedo,⁶¹ su propia explicación del programa de la

de marzo último, suplica se le nombre para igual asignatura vacante en la Universidad de Zaragoza, cuya provisión corresponde al turno de concurso. Madrid, 26 de junio de 1882. *Nota:* Siendo cierto cuanto en su instancia manifiesta el Sr. García Alas, así como que por posesión del Sr. Piernas de la cátedra de Instituciones de Hacienda Pública de la Universidad Central desde el 24 del corriente se halla vacante y toca al turno de concurso la de Economía Política de Zaragoza, el Negociado, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto de 17 de marzo último, estima que procede el nombramiento de don Leopoldo García Alas y Ureña para la vacante de Zaragoza, con el carácter de numerario y sueldo de 3500 pesetas anuales, debiendo consumir la provisión de dicha cátedra el turno de concurso. V. E. resolverá. Madrid, 27 de junio de 1882» (rubricado)... En su virtud y atendiendo a lo dispuesto por el Real Decreto de 17 de enero de 1882, «expedido con el fin de reparar a los opositores perjudicados que se hallen en este caso», se nombró a Leopoldo Alas catedrático de Economía Política y Estadística de la Universidad de Zaragoza, por R. O. de 10 de julio de 1882 (AGA, E. y C., caja 31/15 777). Piernas Hurtado, que en 1877 había dejado vacante su cátedra en Economía Política en Oviedo para el krausista Buylla, facilitó de nuevo con su traslado a Madrid el acceso por concurso a la cátedra de Economía de la Universidad de Zaragoza de Alas, en una probable combinación de *escuela*, tendente a copar su antigua disciplina.

⁵⁸ Simone Saillard: «Le dossier universitaire de Clarín à Saragosse», en *Les Langues Néo-latines*, n.º 164, mars, 1963.

⁵⁹ Alas que había tomado posesión de la cátedra de Economía Política el 17 de julio de 1882, iniciando normalmente las clases en la Universidad de Zaragoza, solicitó después licencia por enfermedad el 14 de noviembre de ese año y prórroga con medio sueldo los quince primeros días y sin ninguno los restantes (R. O. de 2 de enero de 1883), reincorporándose a su cátedra el 23 de enero de 1883 (AGA, E. y C., caja 31/15 777). Oficialmente estuvo en Zaragoza 8 meses y cinco días.

⁶⁰ L. Alas, Clarín: *El hambre en Andalucía* (edición crítica, estudio preliminar y notas de Simone Saillard), Toulouse, 2001; de la misma autora: *Leopoldo Alas, Clarín, collaborateur du journal El Día. Du journalisme au roman. Thèse pour le Doctorat d'État Université de Toulouse*, III tomos, 1973.

⁶¹ Con fecha 4 de mayo de 1883 el decano de la Facultad de Derecho de Zaragoza comunicaba la nueva ausencia autorizada de Alas de la ciudad, a resultas de su nombramiento como vocal del tribunal de la cátedra de Derecho Político y Administrativo por Real Orden de 13 de marzo de 1883, habiendo encargado de la enseñanza de la cátedra de su cargo a Cándido Emperador, supernumerario de la Facultad de Derecho de aquella universidad. Este tribunal habría de nombrar a su buen amigo, leal colaborador y futuro biógrafo, Adolfo

asignatura, probablemente el amplísimo presentado a las oposiciones de cátedra, quedó tal vez reducida a la parte introductoria de la ciencia, una materia por la que Alas siempre tuvo debilidad al permitirle tratar de manera magistral y enciclopédica el panorama de cualquier disciplina. Esta manera de explicar, más avenida a la naturaleza de sus conocimientos que la explanación rigurosa de las lecciones de un programa concreto, constituyó el eje habitual de sus explicaciones ordinarias de cátedra.⁶²

9. CATEDRÁTICO DE DERECHO ROMANO

En cualquier caso, tanto su primera experiencia profesoral como el paso por la cátedra de Economía Política y Estadística, de la Universidad de Zaragoza, resultaron efímeros. La condición asturiana de su mujer y de su propia familia influyeron en la petición de la cátedra de Historia y Elementos de Derecho Romano de la Universidad de Oviedo, vacante por el fallecimiento del viejo profesor de sus años estudiantiles, el «respetable decano» Carlos Fernández Cuevas.⁶³ Anunciada esta cátedra a traslado en la *Gaceta* de 8 de marzo de 1883, Alas presentó su solicitud al tiempo que el catedrático de Derecho mercantil y penal de la Universidad de Granada, Faustino Álvarez del Manzano. En su instancia, Alas, aparte de «reunir las circunstancias de la convocatoria», destacaba la relación existente entre la moderna consideración central del Derecho de bienes por la ciencia romanista y la Economía política que, atenta a su vez al elemento histórico, encontraba en el «tratado del derecho de propiedad, según el Derecho romano... materia propia». Además, esta analogía se incrementaba al formar parte de la asignatura de Derecho romano los Prolegómenos o

González Posada que, en 1883, pasó a engrosar el selecto grupo de profesores krausistas de la Universidad de Oviedo. AGA, E. y C., caja 31/15 777.

⁶² «Debo decirle que en mi cátedra el programa lo van haciendo los estudiantes, allá en los últimos meses del curso... Yo no explico más que una cosa que llamo *Preliminares*, y después la idea general de la Introducción sorprendiéndome el fin de curso en el análisis del concepto de derecho y, a lo sumo, en una rápida reseña de la historia de ese concepto en los pueblos antiguos»; *Carta de Leopoldo Alas a Rafael Altamira de 1 de abril de 1891*, cuando Alas era catedrático de Elementos de Derecho Natural en la Universidad de Oviedo (*op. cit.*, n. 52, p. 153). Llamaría la atención en este punto, de confirmarse el método habitual de explicación de la cátedra de Derecho natural en las restantes disciplinas impartidas por Alas, la disonancia del casuismo extremo de sus programas con una explicación general tendente, tal vez, a asentar en los alumnos los conceptos elementales de la disciplina. *Vid. infra*, epígrafe 10.

⁶³ AGA, E. y C., caja 7293. En los elogios de la prensa de entonces se destacó este rasgo último de su personalidad académica junto con el largo servicio prestado a la Facultad de su graduación (bachiller, 1827; licenciado, 28 de enero de 1831; doctor, 15 de abril de 1831), durante más de cuarenta años, primero como sustituto de cátedras (1834-1846) y después como catedrático numerario de Derecho romano (26 de marzo de 1846-18 de febrero de 1883), cargo que compatibilizó con el ejercicio de la abogacía y la docencia provisional en otras asignaturas de la carrera, incluida la segunda de su especialidad en los cursos 1857-1858 y 1864-1865, por fallecimiento o enfermedad de sus titulares, José Pérez Ortiz y Manuel Rosón. Desde 1877 fue decano de la Facultad de Derecho. *Vid. García Sánchez: Melquiades Álvarez, cit.*, n. 16, pp. 73-76. De sus discursos académicos hemos analizado el correspondiente al de la apertura del curso 1850-1851, en *Oraciones y Discursos, cit.*, n. 16, p. 298.

Introducción general al Derecho, coincidentes con el estudio en la parte general de la Economía Política de «las leyes y método de las ciencias morales, la teoría de la propiedad, la relación jurídico-económica y otras cuestiones que informan gran parte de la materia de Prolegómenos»; y, sobre todo esto, destacaba el hecho de que la Economía se enseñaba en la Facultad de Derecho con «tendencias jurídicas, existiendo en éstas relaciones por razón de los estudios de que es parte».⁶⁴ Ninguna de estas razones fue atendida por el Consejo de Instrucción Pública, a donde pasó el asunto de haber más de un aspirante, sino el hecho de que la tesis doctoral de Alas versara sobre una materia *no ajena* a los Prolegómenos, que por entonces formaban parte de la asignatura objeto del concurso, así como el anuncio de tener en publicación una *Preparación al estudio del Derecho romano*, que tal vez procediera de la época en que firmara, también junto a Álvarez del Manzano, una de las cátedras de Derecho romano vacante en 1881 en la Universidad de Oviedo,⁶⁵ o el año anterior, la de Zaragoza.⁶⁶ Favorecido por el dictamen del Consejo, Alas fue nombrado por R. O. de 6 de julio de 1883, catedrático de Historia y Elementos de Derecho romano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, tomando posesión el 20 de julio. Su disciplina

⁶⁴ AGA, E. y C., caja 15777.

⁶⁵ Félix Pío de Aramburu, que en 1876 había obtenido la cátedra de Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles en la Universidad de Santiago (*vid. n. 48*), solicitó, de acuerdo con el gallego Cleto Troncoso, nombrado catedrático de Derecho romano de la Universidad de Oviedo en junio de ese año, permuta de destino en instancia firmada el 27 de julio de 1876, la cual, informada favorablemente por el Consejo de Instrucción Pública, fue sancionada por la R. O. de 7 de octubre de 1876. De su época de catedrático de Derecho romano de la Universidad de Oviedo, hizo una breve semblanza su discípulo Juan Fernández de la Llana que recordaba cómo en el tiempo que «publicaba Savigny su Historia del Derecho romano actual» (la versión castellana, con prólogo de Durán y Bas, se publicó en Madrid en 6 volúmenes en 1878-1879), Aramburu, con dicción galana, con elocuencia persuasiva, les había ido mostrando «las figuras venerables de Hugo, Glück, Thibaut, von Ihering, Niebuhr, Mommsen, de los tratadistas y comentaristas del derecho antiguo», aunque ya por entonces notaba «que no sentía grandes ardores por las evoluciones del Derecho padre y que encaminaba su actitud por otros derroteros más amplios y que le ofrecían mayor atractivo. Y por eso pasó a explicar Derecho mercantil... *El Carbayón*, 12 de octubre de 1899 (*vid. M.^a del C. Suárez Rodríguez: La Universidad de Oviedo desde el Carbayón, 1898-1902*, Universidad de Oviedo, 1990, pp. 43-45). Vacante la cátedra de Historia y Elementos de Derecho romano, desde 22 de agosto de 1881, por paso de Aramburu a la de Derecho mercantil y penal, la servida anteriormente por su padre, Juan Domingo, se convocó aquella plaza a oposición en la Gaceta de 27 de diciembre del mismo año, firmando la oposición, entre otros, Alas (24 de febrero de 1882), Álvarez del Manzano y Berjano, el que sería luego primer catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Oviedo, sin que llegaran a opositar, en el caso de Alas por renuncia expresa (solicitud fechada en Madrid el 13 de junio de 1882), ante la esperanza cierta de ver reconocidos por el nuevo ministerio liberal sus derechos de opositor primero de terna. A propuesta del tribunal fue nombrado catedrático de dicha oposición Celestino M.^a Herrero y Calvo (6 de marzo de 1883), que, aunque tomó posesión de su plaza en abril, no llegó a desempeñar docencia en Oviedo, a pesar de las sucesivas denuncias del rector Salmeán, ni como catedrático de Derecho romano (por la comisión concedida por el Ministerio para la redacción de un manual y para formar parte de un tribunal de oposiciones), ni después como catedrático de Derecho natural tras la reorganización de los estudios de Derecho por el Plan Gamazo de septiembre de 1883, que redujo a una cátedra (y curso) la doble de Derecho romano, cuando ya servía la primera Alas, pasando en septiembre de 1886 a la cátedra de Derecho civil de Salamanca. *Vid. García Sánchez: Melquiades Álvarez, cit.*, n. 16, pp. 80-82.

⁶⁶ *Vid. n. 47.*

sufriría dos meses después la reforma del nuevo plan de estudios del ministro Germán Gamazo que, completando una imparable tendencia del siglo, redujo la enseñanza a un solo curso de Derecho romano (de Instituciones de Derecho romano, en la inmediata reforma de Alejandro Pidal de 1884), en beneficio de una Historia general del Derecho y de unos Principios de Derecho natural que, al desligarse definitivamente del Derecho romano, acentuaron el carácter propedéutico de los viejos Prolegómenos.⁶⁷ Así, en el curso de 1883-1884, doce años después de haber concluido sus estudios en las aulas ovetenses, Alas regresó a su universidad de origen como catedrático de Derecho romano.⁶⁸

La ciudad a la que volvía parecía despertar de un largo sueño cultural en las aperturas otoñales de algunos de sus centros: «Oviedo, con ser Oviedo, ha tenido las suyas, y al pasar la vista por mis apuntes me encuentro con la apertura de la Universidad, del Instituto, del Seminario Conciliar, de la Academia de Bellas Artes, de la Escuela de Artes y Oficios, ya celebradas, y con las correspondientes a la Academia de Jurisprudencia y a la Academia de la Juventud Católica, próximas a celebrarse».⁶⁹ En el otoño de 1883, Alas pudo comenzar a fundir el *derecho de piedra* de sus años mozos al calor de la nueva ciencia romanista que divulgara Eduardo de Hinojosa⁷⁰ (cuyo viaje a Alemania resulta comparable, por sus efectos científicos en el campo *iushistórico*,

⁶⁷ La reforma supuso además de la creación de estas dos nuevas disciplinas el incremento de las horas lectivas dedicadas a algunas otras de Derecho positivo, en especial, al Derecho civil, común y foral; al político y administrativo; al penal y mercantil, que al fin vieron reconocida su independencia respectiva atendiendo «la necesidad más notoria y la más viva reclamación de la opinión pública»; al Derecho internacional, público y privado... todo ello en detrimento del Derecho romano y del Derecho canónico (*Elementos de Derecho eclesiástico general y particular de España*). El plan de Estudios del ministro Gamazo de 2 de septiembre de 1883 en *Colección legislativa de España*, tomo 131, pp. 442ss; el de Alejandro Pidal de 14 de agosto de 1884, *ibidem*, tomo 133, pp. 279ss.

⁶⁸ En realidad, en el corto espacio de un año, Alas fue nombrado catedrático de tres disciplinas diferentes: el 6 de julio de 1883 para la cátedra de Historia y Elementos de Derecho romano que, conforme a la antigua práctica, incluía la de Prolegómenos de Derecho, (y así, el plan entonces vigente del ministro Lasala y Collado de 13 de agosto de 1880, hablaba oficialmente de *Prolegómenos del Derecho, Historia y elementos de Derecho romano*); posteriormente, al entrar en vigor el nuevo Plan de estudios del ministro Gamazo, de 2 de septiembre de 1883, pasó a ser simplemente catedrático de Derecho romano, al desgajarse por entonces y definitivamente ambas asignaturas, y finalmente, en virtud de lo prescrito en las disposiciones transitorias del Real Decreto de 14 de agosto de 1884, que reorganizó los estudios de la Facultad de Derecho (Plan de Estudios de Alejandro Pidal y Mon), se le encomendó la nueva cátedra de Instituciones de Derecho romano por la Real Orden de 25 de septiembre de 1884, que le confirmó en su cargo de catedrático numerario de la Universidad de Oviedo. Es de señalar que, tras el cambio de nombre iba implícito el de contenido y orientación, como materia supuestamente introductoria «como antecedente de nuestra legislación civil, común y foral».

⁶⁹ F. de Aramburu (Saladino), en *Revista de Asturias*, v, 15 de octubre de 1882, p. 303.

⁷⁰ Desde 1880 habían ido apareciendo artículos divulgativos en diversas revistas españolas (*Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Revista Hispano-americana*...): «Historia del Derecho romano según las más recientes investigaciones»; «Publicaciones alemanas sobre la historia del Derecho visigótico»; «Publicaciones alemanas sobre la historia de España»; «La obra histórica de Félix Dhan»... García Gallo, *Hinojosa y su obra, cit.*, pp. xxx-xxxviii. *La Historia del Derecho romano según las más recientes investigaciones* (Madrid, 1885), fue una de las obras consultadas por Melquíades Álvarez en su oposición a la cátedra de Derecho romano de la Universidad de Oviedo en 1899 (García Sánchez: *Melquíades Álvarez, cit.*, p. 113).

a los conseguidos medio siglo atrás por Julián Sanz del Río en el filosófico), en especial la labor heurística de la segunda de la segunda escuela histórica del Derecho de raigambre netamente humanista a la que se asocian los nombres gloriosos de Mommsen, Ihering, Lenel, Hübner, Grandewitz, Zeumer, Ficker... Su docencia, marcada por la nueva orientación netamente institucional de la asignatura fijada por los planes de estudios de 1883 y 1884 (que él mismo apuntara con anterioridad),⁷¹ fue probablemente tan sugerente como revela su propia interpretación de la obra de Ihering, cuyo *espíritu del Derecho romano* late tanto en las explicaciones anteriores de Aramburu como en las posteriores del común discípulo y amigo, Melquíades Álvarez.⁷² Una docencia mediatizada en todo caso por la redacción de su novela inmortal, *La Regenta*, cuyos primeros ejemplares pudo entregar a sus compañeros de claustro, Aramburu y Posada, que en aquel momento le visitaban en su casa; pero también por su deseo de regresar a Madrid, atraído por las vanas promesas de Castelar que le ofrecía, sin mayor fundamento, una tribuna en la universidad, en el periodismo y en el Congreso.⁷³

IO. EL FALLIDO INTENTO DE VOLVER A MADRID: LA FIRMA DE LAS CÁTEDRAS DE LITERATURA JURÍDICA, DE DERECHO MERCANTIL Y DE HISTORIA DEL DERECHO

A) *Literatura jurídica*

Atraído tal vez por la gloria del triple «asiento», Alas firmó en Oviedo, el 25 de febrero de 1885, la solicitud de concurso de traslado a la cátedra de Literatura Jurídica de la Universidad de Madrid, una cátedra de nueva creación en los estudios jurídicos (Plan de 1883) que las refor-

⁷¹ «Según hoy se comprende, el estudio del Derecho romano, fuera y dentro de España, predomina en él la consideración del proceso histórico de sus instituciones, y entre éstas, se atiende más que a la condición de las personas, que tanto ha variado, al tratado del Derecho de bienes, y a la relación siempre económica de los servicios en las obligaciones», Alas: *Solicitud de traslado a la cátedra de Historia y elementos de Derecho romano*, AGA, E. y C., caja 15 777.

⁷² En el programa presentado a la oposición de la cátedra de Derecho romano de la Universidad de Oviedo por Melquíades Álvarez en 1889, vacante por el paso de Alas a la de Derecho natural, recogía este pensamiento de *escuela*: «no es el estudio de este Derecho la mera reproducción de las reglas, leyes y definiciones que nos ha transmitido la tradición. Es preciso algo más: hay que buscar la sustancia jurídica y moral de la vida de Roma, el ideal de aquel pueblo, penetrando en su espíritu y verlo reflejado en cada una de sus instituciones que forman el contenido de nuestra asignatura» (García Sánchez, *cit.*, p. 134). A tenor de este pensamiento, no resulta extraño que el método defendido fuera no el antiguo exegético de los glosadores y comentaristas «seguido por la mayor parte de los pocos romanistas españoles», sino el dogmático propio de la *pandectística*, corregida la literalidad formal de la norma con el análisis del «espíritu que la informa». De la influencia notable de Ihering en algunos profesores de Oviedo da idea no solo su cita constante en los sucesivos *Programas-memorias* de Melquíades Álvarez a la cátedra de Derecho romano en 1889, 1890 y 1894, sino la traducción, también por Posada, de la *Prehistoria de los indoeuropeos* de ese autor, cuyas ideas sobre el *pueblo padre* se perciben en distintos pasajes docentes de Alas.

⁷³ Posada: *Leopoldo Alas*, p. 17. Fue por entonces cuando Alas (*Clarín*) se convirtió propiamente en un provincianismo universal en la conocida expresión de J. A. Cabezas: «*Clarín*», *el provinciano universal*, Madrid, 1936.

mas de Sardeña y de Alejandro Pidal del año siguiente convirtieron en asignatura de doctorado a impartir, por tanto, solo en aquella universidad.⁷⁴ Consciente de los méritos ajenos y de la oposición del ministro Pidal, no dudó en pedir ayuda a Menéndez Pelayo, su antiguo condiscípulo de la Central, consejero por entonces de Instrucción Pública, «por si pudiera hacer algo en mi favor».⁷⁵ El concurso se resolvió finalmente a favor de Rafael de Ureña y Smeñaud, catedrático que fuera de Derecho Político y Administrativo de España en la Universidad de Oviedo desde 1878 hasta 1882,⁷⁶ cuyos dictámenes de la etapa granadina, como colaborador de Sánchez Román, contribuyeron a las reformas académicas que crearon, entre otras asignaturas, la llamada a ser desde 1886 el núcleo de su importante labor investigadora y docente.⁷⁷

B) Derecho mercantil

Otra asignatura nueva, al menos en su individualidad académica, reconocida por el plan de 1883, fue la de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa

⁷⁴ Aunque en los viejos Planes de Estudios de las Facultades de Derecho, a partir del Plan del ministro Seijas Lozano de 1850, se contemplaban lecciones diarias o alternas de *Literatura general y española*, de *Literatura latina*, de *Literatura griega y latina* u otras combinaciones de estos títulos, fue el Plan Gamazo de 2 de septiembre de 1883 el que introdujo en la licenciatura de Derecho la asignatura de *Literatura española y nociones de Bibliografía y Literatura jurídicas de España*, de lección diaria (art. 5.º), que la inmediata reforma de Carvajal (16 de enero de 1884), pasó al período de doctorado, manteniéndose en él, pero con el nuevo título de *Literatura jurídica, principalmente española* y con lección alterna, por el Plan de Alejandro Pidal y Mon, de 14 de agosto de 1884 (art. 1.º).

⁷⁵ *Epistolario a Clarín* de Menéndez Pelayo, Unamuno, Palacio Valdés. Prólogo y notas de A. Alas, tomo II, Madrid, 1941, p. 37; J. M.ª Martínez Cachero: *Menéndez Pelayo y Clarín*, Oviedo, 1956.

⁷⁶ De su época de Oviedo se conoce: un discurso sobre *Nacimiento y muerte de los Estados hispanomusulmanes*, con ocasión de la inauguración de la Academia de Jurisprudencia de Oviedo, en enero de 1880, de la que sería nombrado presidente honorario, *Revista de Asturias* de 30 de enero de 1880 (III), p. 31; cf. 15-VI-1880 (III), p. 176. El discurso, publicado en Oviedo (Uría, 1880), fue recogido luego en su *Historia de la Literatura jurídica española. Sumario de las lecciones dadas en la Universidad Central durante el curso de 1897 a 1898 y siguientes*. I/I-I/II, Madrid, 1906, I/I, pp. 446ss. Este discurso se insertaba en su preocupación por el «elemento semita» del Derecho español, parte de esa confrontación histórica universal entre la cultura aria y la semita, magistralmente descrita por Ihering en su *Prehistoria de los indoeuropeos*, y que Ureña seguiría estudiando en trabajos posteriores. Su segunda publicación de esta época, *Origen de la ciencia jurídico-penal*, constituyó su Discurso de apertura de curso de la Universidad de Oviedo de 1881-1882 (imp. Vicente Brid, Oviedo, 1881; y también *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 61, 1882, pp. 33-74. Asimismo, por entonces, publicó «Los tribunales de comercio en España. Breves consideraciones acerca de la improcedencia de su restablecimiento», en *Revista de Asturias*, IV, 1881, pp. 268-271. Sobre su docencia renovadora en Oviedo, con divulgación de métodos y doctrinas que habrían de influir en su discípulo y continuador en la cátedra, Adolfo González Posada (quien en 1881 le dedicó su estudio primerizo, *La tiranía en Roma*, (*ibidem*, pp. 273-277); *vid.* la nota «La muerte de D. Rafael de Ureña», en *Boletín de la Universidad de Madrid*, 2, 1930, pp. 322-323.

⁷⁷ C. Petit: «La prensa en la Universidad: Rafael Ureña y la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* (1918-1936)», en *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 24, 1995, pp. 199-302; esp. 206-220, con un análisis detenido del programa de cátedra.

y América, que vino a romper el monstruoso consorcio o la atrevida violencia con que se unía al Derecho penal en planes anteriores. Convocada la cátedra de Madrid (*Gaceta* de 7 de noviembre de 1884), firmaron la oposición, entre otros, tres opositores cuyos caminos ya se habían encontrado con anterioridad: Alas, Ureña y Álvarez del Manzano. De los tres, solo opusculó Faustino Álvarez del Manzano, que ya era catedrático de la antigua asignatura, obteniendo la plaza por voto unánime del tribunal el 12 de mayo de 1887, diez años después de obtenerla por la misma rara unanimidad en Granada.⁷⁸

Alas, que en la correspondencia de entonces comenta su primordial ocupación de escribir el programa para esa cátedra (hasta retrasar, incluso, la aparición del segundo tomo de *La Regenta*),⁷⁹ lo firmó en Oviedo el 5 de febrero de 1885. Con su peculiar maestría, expone su concepto de la disciplina, orillando la llamada por Fichte «doctrina de ciencia», que da por tratada en sus anteriores programas de Economía Política y de Prolegómenos, para centrarse en la complejidad y novedad relativa de una materia cuyo método comparativo y sistemático, superador del antiguo exegético del código de 1829 y demás leyes mercantiles, parece deducirse del propio enunciado oficial. La nueva disciplina jurídica tiende a la «unidad y a la universalidad... camino que hoy sigue en general la ciencia jurídica», imponiendo su propio método de exposición, no simple exégesis sucesiva de códigos y leyes de los principales países de Europa y América, sino por *lógica* o *razón metódica*, tratamiento de la «realidad de la institución misma, siguiéndola allí donde se haya desarrollado más y mejor por cualquier circunstancia», sin omitir el derecho especial de las naciones que se singularicen en aquel punto y exponiendo «latamente el Derecho español correspondiente». Así llegaba a una sistematización de la materia basada en la realidad del Derecho como aconsejaba la lógica y la doctrina de los autores más notables: Vidari, Thöl, Goldschmidt, Endemann, Behrend, promotores de un estudio comparado e innovador de estas instituciones jurídicas, cuyo modelo resume de la siguiente manera: «estudiaremos las instituciones jurídicas mercantiles en su fundamento real y formal, en la vida económica y en la vida técnica de que se originan, y al exponerlas conforme a la lógica jurídica seguiremos siempre acompañados del gran caudal de la experiencia jurídica de los pueblos civilizados reflejada en su derecho escrito o consuetudinario, pero sin supeditar nuestro plan, nuestra marcha, fundados en lo ya dicho, al plan y la marcha de determinado derecho nacional, sino enriqueciendo su doctrina con todas las fuentes oportunas». Atrás quedaban los viejos límites nacionales y metodológicos del Derecho mercantil que al ceñir su estudio «a la exposición del Derecho vigente en nuestra patria, quitaba la materia al par que extensión, trascendencia», de la que se resentían «los poquísimos libros didácticos» de entonces que, por conformarse a la marcha de los cursos, prescindían del método comparativo y limitaban el sistemático a la doctrina del código

⁷⁸ J. A. Rueda Martínez: «Una faceta desconocida de la vida de Clarín: firmante de una oposición a cátedra de Derecho mercantil», en *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, 127, 1998, pp. 693-746.

⁷⁹ Así lo dice en carta a Picón de 4 de febrero de 1885, en A. Amorós: «Doce cartas inéditas de Clarín a Jacinto Octavio Picón», en *Los Cuadernos del Norte*, 7, 1981, p. 12. Otros testimonios en Rueda: Una faceta desconocida, *op. cit.*, p. 694.

mercantil español y demás leyes de comercio.⁸⁰ No por ello perdía el *Derecho de España* su carácter de «derecho positivo histórico, convirtiéndose en una filosofía más o menos arbitraria del Derecho mercantil», sino que, al tratar además del Derecho de otras naciones, de las principales de Europa y América, se iba en busca del carácter de universalidad, típico del ordenamiento mercantil, facilitado por la sistematización de la materia. Un rápido repaso a las legislaciones de los diferentes Estados de Europa y América precedía a la explicación del plan del programa, que contaba con una Introducción *indispensable* de capítulos *necesarios* (concepto, caracteres y fuentes) y *potestativos* (historia del derecho mercantil), Parte general (doctrina común de los actos mercantiles) y Partes especiales (contratos, derecho marítimo, quiebras), en una visión integradora de la disciplina perfectamenteavenida con su talante universal. Tal vez por razones científicas, o incluso personales, la renuencia a opositar que señalara Posada, Alas no compareció a defender este programa, que quedó como testimonio de su fácil puesta al día de las materias más diversas de la Facultad de Derecho.⁸¹

C) Historia del Derecho

En cualquier caso, no cejó en su propósito de ir a Madrid, y un año después de la firma del programa de Derecho mercantil, presentó otro de *Historia General del Derecho Español* (otra disciplina nueva creada por el Plan Gamazo de 1883), fechado en Oviedo el 17 de abril de 1886, que le habilitaba para opositar a dicha cátedra en la Universidad Central. El programa, que expresa una nueva faceta de su formación jurídica tan rica en su compleja variedad y aún en la rápida asimilación de materias de nueva creación o contenido, muestra ante todo la evolución de su pensamiento metodológico, a partir de su experiencia como opositor, juez de oposiciones y catedrático. En base a su probada madurez en este campo, prescinde de nuevo, en el razonamiento previo del programa, de aquellas cuestiones de la lógica referidas al método y al sistema, a la heurística y a la didáctica, que por alejarle del fondo de la asignatura, le aconsejan ahora, frente a antiguos criterios krausistas, «huir de largas y necesariamente complicadas disquisiciones metodológicas en que se corre grave riesgo de oscurecer el fondo y dejarlo en segundo término por detenerse demasiado en los

⁸⁰ De la vieja doctrina mercantil, tributaria del Código de 1829, solo se cita en el programa a Martí de Eixalá, cuyas *Instituciones de Derecho mercantil de España* (Barcelona, 1848; 3.ª edición, Barcelona, 1859; 4.ª edición, adicionada por Manuel Durán y Bas, Barcelona, 1865), representaron por su sistemática y fusión de lo jurídico con lo económico un avance considerable sobre el método analítico o exegético, común en buena parte de los autores anteriores a la reforma de 1883 por el escaso tiempo de que disponían para explicar una materia inabarcable en su unión con la penal.

⁸¹ Posada: *Leopoldo Alas*, p. 17. Al quejarse Alas del servilismo del pensamiento, la ceguera de la rutina y tantas miserias atávicas contrarias a la natural índole del progreso social, lamenta que España no le hubiera dado lo más querido: «una sólida educación intelectual y moral, que me hubiera ahorrado esta farsa de *semi-sabiduría* en que vivimos los intelectuales de España. No puedes figurarte lo que padece mi amor de sabiduría, hoy mi fe, con este fingimiento de ciencia prendida con alfileres a que nos obliga la mala preparación de nuestros estudios juveniles», *Doctor Sutilis*, en *Obras Completas*, III, Madrid, 1916, p. 270ss.

andamios científicos, que ni siquiera hay seguridad de que sean tales». ⁸² Sus reflexiones sobre el estilo sencillo de los viejos maestros (Martínez Marina, Sempere), más digno de imitación que el nuevo a la alemana de exageradas divisiones y subdivisiones, capítulos y secciones (que él mismo ensayara en su primer programa de Economía Política), así como sus ideas sobre el orden de exposición de la materia histórico-jurídica, facilitadas por el nuevo Plan de Estudios de 1883, que vino a refundir en una sola disciplina materias antes dispersas, prueba de manera eficiente su madurez científica que, más allá de categorías y sistemas, pretende ofrecer «un concepto unitario, ordenado, fundado del espíritu y proceso histórico del Derecho patrio». Desde esta perspectiva carecía de sentido la vieja concepción legalista y preliminar de los estudios histórico-jurídicos, y aún su división en públicos y privados, siendo igualmente interesantes a su objeto todas las fuentes del Derecho, incluida expresamente la costumbre entrañada en la vida íntima del pueblo, al igual que todas sus ramas e instituciones. Una visión tan amplia de la Historia del Derecho, próxima a la historia de la cultura jurídica nacional, la articulaba en una introducción y cinco partes que distribuía en períodos su contenido de cien lecciones.

La introducción, pese a la reducción anunciada, contaba con doce lecciones referidas a la ciencia y a la enciclopedia jurídica, filosófica e histórica; a la delimitación del concepto de la asignatura partiendo del análisis del significado de Derecho con inclusión de su sentido biológico e ideal; y a sus técnicas, divisiones y relaciones, condiciones temporales, plan general y fuentes de la asignatura. De esta reflexión preliminar quedaban excluidos, mayormente, los elementos *histórico* y *nacional* de la asignatura, menos elaborados en programas anteriores esencialmente jurídicos.

El programa de Historia del Derecho, similar a los restantes conocidos de Alas en el pormenor descriptivo de su contenido, una característica que aboga en principio por su cuidada preparación, presenta algunas notas peculiares dignas de ser resaltadas. Por seguir su propio orden de exposición, cabe señalar en primer lugar su interés por la arqueología jurídica, adaptando a la historia particular de los pueblos hispánicos las nuevas teorías científicas (Sumner Maine, Fustel de Coulanges), o los datos conocidos de otras culturas mediterráneas; asimismo, su acentuado romanismo, que le lleva a estudiar «con gran detenimiento» (en catorce lecciones) el espíritu, fuentes e instituciones del Derecho romano, cuyo reconocido valor universal se proyectó a Hispania en forma de unificación jurídica, cultural y política. Su experiencia como catedrático de Derecho romano, influyó sin duda en la apreciación del valor de este Derecho que acentúa frente al decantado germanismo de su época. Con omisión de la doctrina alemana que ha renovado el conocimiento de la España goda, su análisis de la tercera parte del programa sigue haciéndose sobre la base del *Fuero Juzgo* que cita, al estilo antiguo, en su versión medieval romanceada. Un texto que reaparece en la época medieval, que él llama de la *Reconquista*, a la que atribuye la mayor parte del programa con más de cincuenta lecciones divididas en dos períodos de desigual importancia. El primero, que va del siglo VIII al XIII, marca la pauta altomedieval del programa con sus 37 lecciones dedicadas a los Derechos confesionales, especialmente

⁸² AGA, Educación y Ciencia, leg. 568/31.

al Derecho musulmán, y regnícolas, con detallada exposición de su historia *pragmática*, textos e instituciones públicas y privadas. A su lado, el Derecho *reflexivo* de la recepción romano-canónica, que fija la frontera del segundo período medieval, es tratado con menor parsimonia, a excepción de la obra legal Alfonsina. Un descenso tanto más acusado en la última parte dedicada a la Edad Moderna que, pese a extenderla hasta la Revolución de 1868, solo constaba de cinco lecciones. Parodiando su constante referencia al *espíritu* del Derecho, pudiera decirse que el espíritu de su programa es esencialmente medieval y, en menor medida, romano, con amplio desarrollo del *Derecho en sí* o *pragmático*, pero también con notables omisiones, como la del Derecho indiano o la simple referencia explícita a los Decretos de Nueva Planta, fautores de la unidad jurídica de España en el siglo XVIII. Un programa tributario, a tenor de las escasas citas doctrinales, de la vieja historiografía que representa Martínez Marina y, tal vez, algunos de sus divulgadores decimonónicos, pero también, implícitamente, la renovadora de Ihering, cuyos planteamientos, al igual que los de tantos otros autores de la segunda escuela histórica del Derecho alemana, divulgará Hinojosa, autor que no aparece citado en ningún apartado concreto del programa, a diferencia de algunos pioneros de la llamada «arqueología jurídica». La cátedra, tampoco en este caso, fue para Alas, sino para su compañero y Decano de la Facultad de Derecho de Oviedo, profesor de Derecho civil, Matías del Barrio y Mier.⁸³

D) El fiasco del Ateneo

Que Alas no era historiador del Derecho ni de la Literatura jurídica, lo demostró en todo caso a principios de ese año crucial de 1886, al exponer ante el Ateneo de Madrid su visión de Alcalá Galiano y del trienio liberal,⁸⁴ de una forma tan desmayada y carente de pulso científico que la conferencia supuso un gran revés para sus aspiraciones profesoras y políticas.⁸⁵ En ella, sin embargo, descubrió su nuevo ideario sobre la revolución encarnada

⁸³ Doctor en Derecho civil y canónico y licenciado en Derecho administrativo, conforme a las dos secciones en que se dividió por el ministro Ruiz Zorilla, la Facultad de Derecho en el Plan de 1868 (art. 41), fue auxiliar de cátedra en varias disciplinas opositando con éxito en 1874 a la de Geografía Histórica en la Universidad de Zaragoza, y en 1880 a la de Derecho romano en la Universidad de Valencia, cátedra que permutó por la de Derecho civil español, común y foral, de la Universidad de Oviedo, que llevaba Vicente Calabuig. El expediente de la provisión de la cátedra de Madrid (1866), en A. C., leg. 5344-1. Sobre sus relaciones con los profesores de Oviedo, remito a mi estudio *Rafael Altamira y el Grupo de Oviedo*, cit., pp. 20 y 28.

⁸⁴ «Alcalá Galiano. El período constitucional de 1820 a 1823. Causas de la caída del sistema constitucional». En *Ateneo científico, literario y artístico de Madrid. La España del siglo XIX. Colección de conferencias históricas. Curso 1885-1886*, tomo II, Madrid, 1886, pp. 469-520.

⁸⁵ «Si la prensa de Madrid, al día siguiente de su fiasco en el Ateneo, le hubiera puesto en aleluyas, en vez de tapar piadosamente la caída... menos aún, el desairado resbalón del señor Alas... le hubiera herido con sus propias armas, y héchole volver a Oviedo corriendo y saludado por burlescas carcajadas... Nosotros lo sentimos, porque no somos crueles, no nos agrada que hiciese papel desairado y triste quien representaba allí, aunque no oficialmente, a la Universidad de Oviedo, donde sabemos que hay tantos hombres de ciencia y palabra», en *Crónica General* por José F. Bremón, publicada en *La Ilustración Española y Americana*, de 28

en un personaje, Antonio Alcalá Galiano, un *borracho y demagogo*, cuya cruda caracterización parece acentuar el escepticismo con el que Alas analizó la revolución del trienio. Desde los *indignos orígenes* de una revolución nacida no «del espíritu liberal español sino de una sublevación militar», con míseros sobornos para la sublevación de oficiales por Alcalá Galiano, con el corolario de proclamaciones abstractas de derechos y libertades por gentes que «en rigor no querían nada de esto», hasta el influjo de las sociedades secretas y de los masones (Alas confiesa no serlo), cuyo «espíritu de pandillaje» y división tanto influyó en el gobierno de Evaristo San Miguel, causando al fin la ruina del sistema constitucional, Alas manifiesta en estas reflexiones su nuevo concepto de libertad y de soberanía popular que ha de venir «trabajando (no ya *luchando*, como diría años atrás) el derecho como heredad del espíritu, día a día, hora por hora, sacando la libertad del terruño, de ese terruño amado de la patria regado ya por tanta sangre», pues «no es haciendo una revolución cada muchos siglos sino defendiendo el derecho con vigor todos los días, como la libertad se conquista». De manera explícita su pensamiento se hace tributario en este punto del concepto inglés de libertad, que expresara gráficamente Taine, abandonando viejos sueños de juventud que otrora representara la Revolución de 1868.

II. CATEDRÁTICO DE ELEMENTOS DE DERECHO NATURAL

La crítica mordaz a su *fiasco* en el Ateneo, tuvo el efecto inmediato de arraigar más firmemente a Alas en Oviedo, aunque sin perder del todo la esperanza de cumplir el destino trazado por Castelar.⁸⁶ En el tiempo nuevo abierto tras el fallido intento de ocupar la cátedra en Madrid, al producirse la vacante sucesiva de la cátedra de Elementos del Derecho natural, de la Universidad de Oviedo, por traslado de sus titulares, Herrero y Brañas. Alas solicitó su paso a dicha cátedra (10 de marzo de 1888), aduciendo haber sido encargado por el claustro de la Universidad de Oviedo, cuando se incorporó a esta en 1883, de la asignatura de Prolegómenos del Derecho, análoga a la de Derecho natural. Aceptada su solicitud, Alas tomó posesión el 19 de septiembre de 1888 de la cátedra de Elementos del Derecho natural, su último y más largo destino académico. Así, en los trece cursos siguientes, pudo reencontrarse con la materia doctoral de su primera vocación jurídica, si bien con las limitaciones impuestas por el carácter introductorio de la nueva disciplina.

de febrero de 1886; (reproducido por Gómez Santos: *Ensayo, op. cit.*, apéndice n.º 4, pp. 203-204). La nota de su amigo Palacio Valdés en la *Revista de Asturias* (15 de enero de 1887), con motivo de la publicación de la conferencia, hablaba sin más de «precioso estudio» sin entrar en su análisis (*ibidem*, pp. 204-205).

⁸⁶ Vacante en la Universidad Central la cátedra de Instituciones de Derecho romano, y anunciada su oposición (*Gaceta* de 27 de octubre de 1893), Alas firmó la instancia correspondiente, acompañada del programa razonado de la asignatura, el 24 de enero de 1894. Un día después la firmaría asimismo su sustituto en la cátedra de Derecho romano de la Universidad de Oviedo, el profesor auxiliar Melquíades Álvarez que, a diferencia de Alas, sí compareció quedando el segundo en la votación del tribunal (1 de abril de 1895), anuncio cierto de una cátedra que finalmente obtuvo en la Universidad de Oviedo el 4 de diciembre de 1899; AGA, E. y C., caja 15 777; García Sánchez: Melquíades Álvarez, *cit.*, pp. 99-108.

Los Elementos de Derecho natural, última denominación del siglo de una asignatura que, con diferentes nombres y contenidos, (Principios de legislación universal,⁸⁷ Elementos de Derecho natural y de gentes y los principios de legislación universal;⁸⁸ Prolegómenos del Derecho, bien unidos o separados desde 1842 a los Elementos de Historia y de Derecho romano), había tenido por objeto introducir a los alumnos en los estudios de Derecho, debía dar en palabras de la Instrucción de 1842 «una idea general a los jóvenes legistas de la ciencia a que se dedican, hacerles conocer las diferentes partes en que se divide, e inspirarles por último el sentimiento de la dignidad del abogado». Cátedra diferente de la de Filosofía del Derecho que, desde el Plan Pidal de 1845, se venía impartiendo en los cursos de doctorado y aún de la disciplina de Derecho natural y de gentes, que figuraba en los últimos cursos de la licenciatura en algunos planes de estudios, se independizó definitivamente desde 1883 de la de Historia y elementos de Derecho romano, con la que había compartido por cerca de medio siglo su carácter introductorio o *preparatorio* de los estudios jurídicos. La asignatura de Elementos de Derecho natural, liberada igualmente de los textos oficiales, que por tanto tiempo la habían encorsetado,⁸⁹ podía ser ahora hechura del profesor, y eso fue con Alas en Oviedo: una asignatura singular y personalísima, hecha a medias por el profesor y el alumno en consorcio de amistad, ideas y afectos. Alas, «partidario –como varios de sus queridos compañeros–, de sugerir hábitos de reflexión más que de enseñar una ciencia, que acaso yo no tenga»,⁹⁰ precisaba en carta a Altamira de 1 de abril de 1891, el desarrollo de este método: «en mi cátedra el programa lo van haciendo los estudiantes, allá en los últimos meses de curso. Este año no tienen hechas más que unas doce lecciones. Yo no explico más que una cosa que llamo *Preliminares*, que me ocupa unos tres meses, y después la «idea general» de la Introducción, sorprendiéndome siempre el fin de curso en el análisis del concepto de Derecho y, a lo sumo, en una rápida reseña de la historia de este

⁸⁷ Reglamento de Instrucción Pública de 29 de junio de 1821, art. 43 (*Decretos de Cortes*, 7, p. 362ss). Esta disciplina, que respondía a los viejos planteamientos ilustrados, fue absorbida después por la Historia y Elementos de Derecho romano en la reforma de 1824 o Plan Calomarde (art. 56), origen de una larga relación académica (*Decretos del rey nuestro señor don Fernando VII*, tomo 9, pp. 230ss). Sin embargo, bajo la vestidura académica de Legislación comparada o de Principios de Derecho natural, reaparecería con el Plan Pidal de 1845 y en los siguientes, como asignatura de doctorado.

⁸⁸ Arreglo provisional de estudios de 29 de octubre de 1836, art. 13 (*Decretos de S. M. la reina doña Isabel II*, tomo 21, pp. 301ss).

⁸⁹ Hasta la Real Orden de 30 de septiembre de 1875, que dio libertad de elección de texto a los profesores, los manuales designados para esta asignatura por el Real Consejo de Instrucción Pública en sus listas oficiales eran, desde medio siglo atrás, los de Pedro Gómez de la Serna: *Prolegómenos del Derecho*, Madrid, 1845, (2.^a edición, 1849; 3.^a edición, 1855; 4.^a edición, 1863); Cirilo Álvarez Martínez: *Nociones fundamentales del Derecho*, Burgos, 1855; Carmelo Miquel: *Prolegómenos del Derecho o introducción general al estudio de la legislación*, Valencia, 1944, (2.^a edición, 1847; 3.^a edición, 1859).

⁹⁰ L. Alas: «Discurso de apertura de curso de la Universidad de Oviedo, 1891-1892», en *Folletos literarios*, VII. *Un discurso por Clarín (Leopoldo Alas)*, Madrid, 1891; reproducido en J. García Sánchez: *Leopoldo Alas universitario*, Universidad de Oviedo, 1990, pp. 7-108.

concepto en los pueblos antiguos. Tengo horror a *los derechos naturales hechos y derechos*.⁹¹ A la luz de esta declaración deben interpretarse los *apuntes* conocidos de las clases de Alas,⁹² tan distintos entre sí como tributarios de ciertos textos de Giner, Ahrens o el propio Alas.⁹³ Unos *apuntes* que son el reflejo de una enseñanza más formativa que formal, más de ideas que de sistemas, más *lazo espiritual* que autoridad.

Si por entonces el amor de Alas es su cátedra, su vocación es la pedagogía, cuyo ideal «en el modo de vida que inspira el recto pensar», expone en el discurso de apertura de curso de 1891. Frente a la tendencia utilitarista de la civilización moderna, hija del positivismo, eleva el principio de respeto a la *propia espontaneidad de los pueblos* en todas sus manifestaciones, incluida la pedagógica, cuyo modelo humanista tradicional no debía ser sacrificado en aras de un espíritu práctico, como el que encarnaba entonces la educación anglosajona, sino simplemente reformado en sus aspectos más rutinarios y retóricos. Así, al *utilitarismo en la enseñanza*, despreciador del latín y del griego, de la ética o de la psicología, opone su propio fin de búsqueda de la ciencia entendida como verdad, como bien y alegría de la vida en el viejo sentido bíblico. De aquí que sea más importante *despertar la propia reflexión* y después la *iniciativa de la investigación con un propósito desinteresado*, que alentar utilitarismos pedagógicos, aunque se disfracen con el *amor de la patria*, que siempre serán secuela de egoísmos, incluso nacionales (*egoísmos agrandados*). A la luz de estos principios se encara con el problema fundamental de las enseñanzas de las disciplinas clásicas y religiosas, ejemplo histórico y metafísico del enfrentamiento del idealismo con el *laicismo utilitario*, que resuelve con el estudio no filológico sino cultural de la civilización clásica, flor de la cultura europea, comprensivo más de su pensamiento filosófico o artístico que de su lengua, convertida desde el Renacimiento en diletantismo humanista; en tanto

⁹¹ Martínez Cachero: *13 Cartas inéditas de Leopoldo Alas a Rafael Altamira, y otros papeles*, cit. n. 52, pp. 155.

⁹² *Apuntes de clase de «Clarín» recogidos por José María Acebal* (comentarios de L. García-San Miguel y E. Díaz), Oviedo, 1986. En realidad, los *Apuntes de Derecho natural de Acebal*, estructurados en forma de 60 conferencias correspondientes al curso 1895-1896, carecen de comentario. Los estudios de García San Miguel sobre *El pensamiento de Leopoldo Alas «Clarín»* y de E. Díaz sobre *La filosofía jurídica de los krausistas españoles: Giner y Alas*, pretenden acercarse más allá del simple comentario clarificador de los textos, a una comprensión global del pensamiento filosófico de Alas, sin mayor base en los *apuntes*, cuya diferente composición o redacción no se contempla. Más modestos de contenido y forma, sin duda menos trabajados por el alumno que los recogió, José Buylly y Godino, son los *Apuntes o Conferencias* de Alas del curso 1899-1900, en total 28 conferencias de reducida extensión, que tal vez tengan, sin embargo, el valor de auténtico apunte de clase apenas interpretado por un alumno primerizo. Su texto en *Leopoldo Alas universitario*, cit., n. 90, pp. 139-213.

⁹³ Así lo reconoce Acebal en la conferencia 50 de sus apuntes: «hacemos esta conferencia extractando el capítulo III de *El Derecho y la moralidad*, de D. Leopoldo Alas» (*Apuntes de clase*, op. cit., n. 92, p. 288). En la conferencia 4.^a, al estudiar la evolución del iusnaturalismo católico al idealismo alemán, se recoge la cita al *Tratado de Filosofía de Giner*, «que, hasta estos últimos años, era el que servía de ayuda a los alumnos en esta cátedra y de cuantas obras podamos recomendar esta es la que más especialmente recomendamos» (*ibidem*, p. 127). Igualmente, se dice en la conferencia 5.^a que «la *Enciclopedia* que más recomendamos es la de Ahrens, traducida por los señores Giner, Azcárate y Lineras. De todos los libros que hemos citado, este es el que puede sernos más útil por lo que dice el Sr. Giner en las notas. En la parte general se encontrará mucha materia de nuestro asunto» (*ibidem*, p. 130).

que para la enseñanza religiosa pide el armónico estudio o integración de sus principios en los planes académicos, superando un laicismo reflejo del político que, en último caso, lo es también del utilitarismo positivista.

Por los recuerdos de sus compañeros de facultad y de algunos alumnos, sabemos cómo ejercía Alas esta pedagogía ideal en su cátedra de Oviedo. De todos ellos, fue Buylla, el amigo de la juventud y madurez, «coincidente en sentimientos, pensamientos y voluntades... creadores de una intimidad cariñosa, casi fraternal, nunca interrumpida», el primero en destacar, en la forma grandilocuente de un discurso necrológico, el «puro amor al apostolado social de la enseñanza» de Alas, comparando su cátedra en calidad solo con la de Giner, «el primer maestro de España».⁹⁴ En su *cátedra modelo*, Alas discurría con *sólida y escogidísima erudición*, pero con *aquella oratoria suya desordenada*, sobre la ciencia del Derecho natural, acompañada de la *pregunta inesperada* o, en su caso, de la *disertación oral o escrita* del alumno, que servía «para despertar el espíritu de la crítica y para ejercitar la reflexión y habituar el uso apropiado de los dos grandes medios de comunicación», orientado todo a una vida impregnada de *bien altruista*. Una pedagogía volcada, asimismo, fuera de la cátedra, en la Escuela Práctica de Estudios Jurídicos y Sociales, una especie de seminario a la alemana promovido por el propio Buylla, Sela y Posada en la Biblioteca especial de la Facultad de Derecho, a la que Alas ayudó con sus consejos y conferencias, entre las que cobró cierta difusión la pronunciada en 1896 sobre una *fórmula* de Ihering (*durch das römischen Recht, aber über dasselbe hinaus*), al ser utilizada por Posada en su *Estudio preliminar sobre las ideas jurídicas y el método realista de Ihering*, que precede a su traducción de la *Prehistoria de los indoeuropeos*,⁹⁵ obra póstuma y genial del gran romanista elevado por sus celebrados trabajos sobre *El espíritu del Derecho romano*, *La lucha por el Derecho* y *El fin en el Derecho*, a la condición de filósofo jurista de considerable influjo en la construcción del pensamiento jurídico contemporáneo. Pero, como si aplicara esta fórmula a su propia vida, por medio de la cátedra, pero sobre y más allá de ella, su pedagogía se hizo también social en la Extensión Universitaria, una institución nacida a ejemplo de la muy pragmática *University Extension* inglesa, a propuesta de Alas e inspiración de Altamira y Sela, en 1898.⁹⁶

⁹⁴ *Discurso en la solemne apertura del curso académico de 1901-1902, por Adolfo A. Buylla y G. Alegre, Decano de la Facultad de Derecho*, Oviedo, 1901, p. 12.

⁹⁵ *Prehistoria de los indoeuropeos. Obra póstuma de Rodolfo von Ihering. Versión española con un estudio preliminar de Adolfo Posada, profesor en la Universidad de Oviedo*, Librería de Victoriano Suárez, Madrid, 1896. Posada en una de las notas de su *Estudio preliminar* consigna la deuda contraída con la conferencia de Alas: «Lo recuerdo aquí porque es mi deber consignar que este estudio se inspira bastante en las ideas magistralmente expuestas, por nuestro queridísimo amigo» (p. 9).

⁹⁶ Como recuerda Altamira, en el primer claustro celebrado tras su discurso de apertura de curso 1898-1899, en el que propuso la *Extensión* como uno de los medios con que podía contribuir el profesorado a la superación de la crisis de conciencia suscitada por el desastre colonial, institución «que años antes había preconizado en general mi compañero Aniceto Sela», Alas abogó por que aquella propuesta se hiciera realidad sin pérdida de tiempo. «Así fue. El día 11 de octubre se constituyó la comisión encargada de formular las bases de ejecución y el programa; en los primeros de noviembre presentó su proyecto al claustro general y el 24 se dio la primera conferencia. De este modo «partió» Alas —como diría Costa— la nueva institución que aún vive

Sus conferencias sobre la *filosofía novísima* (curso 1898-1899), un manifiesto en pro de la filosofía idealista en pugna con el positivismo y materialismo contemporáneos, que desarrollaría en el curso siguiente al tratar de *El materialismo económico* en el Círculo de la Unión Mercantil de Gijón; y las de su último curso (1900-1901), referidas a la *moralidad y la juventud asturiana*, al drama de Rostand, *L'Aiglon*, y a su percepción del problema *historia y progreso*, expuesto en el Centro Obrero de Oviedo, que el mismo Alas consideraba «clases de cultura nacional» que debían ofrecerse en forma de *grandes síntesis*, fueron el contrapunto social a la pedagogía académica de un profesor visto como *maestro* por profesores y alumnos.⁹⁷ Un magisterio ampliamente reconocido por sus propios compañeros de claustro,⁹⁸

y progresa. Pero no se limitó a esto. En aquel mismo curso, dio Leopoldo sus admirables y famosas lecciones sobre Filosofía contemporánea, que consagraron una de las interesantes direcciones de su pensamiento y en que vertió lo más personal y jugoso de él»; *Cosas del día (crónicas de literatura y arte)*, Valencia, (s. f.), 1907, p. 99. Recogiendo ideas de su Discurso inaugural del curso académico de 1892-1893, en la universidad ovetense, Sela había divulgado en 1897 este pensamiento social en el *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*: «Sobre la Universidad de Oviedo. Una función social de la Universidad de Oviedo», XXI, n.º 450 de 30 de septiembre de 1897. Sus ulteriores *Memorias de la Extensión*, publicadas primero en los *Anales de la Universidad de Oviedo* (vols. I-V, 1901-1910), y luego en forma de libro (*Universidad de Oviedo. Extensión universitaria. Memorias correspondientes a los cursos 1808 a 1909, por Aniceto Sela, catedrático de la Universidad, Secretario de la Extensión*, Librería de Victoriano Suárez, Madrid, 1910), prueban que Sela sintió siempre como algo suyo la Extensión. En general, *vid.* S. Melón: *La Extensión Universitaria: antecedentes y características en Estudios sobre la Universidad de Oviedo*, Universidad de Oviedo, 1998, pp. 87-115.

Poco después, y tal vez como consecuencia de la igualmente decisiva reflexión americanista de Altamira en el discurso académico citado, desarrolló Alas su propia visión al respecto, participando del ideal de la futura unidad de la gran familia ibérica, guiada por la herencia clásica cristiana de vida, no por ello menos moderna y progresiva, frente a la moderna visión utilitaria difundida por el pensamiento angloamericano, en su prólogo al *Ariel*, de J. E. Rodó (Valencia, s.f., 1900), publicado por vez primera en *Los lunes del Imparcial* el 23 de abril de 1900. A. García Morales: *Literatura y pensamiento hispánico de fin de siglo: Clarín y Rodó*, Universidad de Sevilla, 1992; S. M. Coronas: «Rafael Altamira y el Grupo de Oviedo», y «Rafael Altamira y los orígenes del americanismo científico», en *Dos estudios sobre Rafael Altamira*, Oviedo, 1999, pp. 19-36.

⁹⁷ J. L. Guereña: «Clarín en la *Extensión Universitaria* ovetense (1898-1901)», en *Clarín y La Regenta de su tiempo*, Oviedo, 1987, pp. 155-176.

⁹⁸ Al margen del Discurso de apertura de curso de Buylla (1901-1902) y del libro de recuerdos, luego publicado, de Posada, sintetizó este pensamiento profesoral sobre el magisterio de Alas, con su habitual maestría, Altamira, en su *Necrología de Leopoldo Alas*, extractada en *Anales de la Universidad de Oviedo*, 1, 1902, pp. 211-216; así como en *Cosas del día (cit., n. 95)*, pp. 82-99; y luego en *Tierras y hombres de Asturias*, México, 1949, pp. 123-129. Al recordar al verdadero maestro, al educador de singulares dotes y de acción intensa sobre la juventud, destacó su método docente, hecho de diálogo crítico con los alumnos, destinado a despertar en ellos una saludable reacción intelectual, un proceso de reflexión no exento de dureza: «y para ello, no los conducía solo por los caminos particulares de la filosofía jurídica, ni utilizaba únicamente los temas de este género, sino que les perseguía en todas las manifestaciones de su vulgaridad y de su incultura, desde la sintaxis de sus expresiones habladas, hasta el desconocimiento de nombres gloriosos y de libros inmortales, que ningún intelectual debe ignorar, excitando así en ellos, con la vergüenza de no saber tales cosas, la noble aspiración de aprenderlas». En ocasiones, al calor del diálogo, se dejaba llevar «de la improvisación de su espíritu, ahondando en las cosas sin la preocupación del programa ni de las proporciones, mostrando en vivo, con ejemplo altamente educador, el proceso de la especulación racional con sus vacilaciones, sus dudas, sus

por alguno de sus contradictores ideológicos,⁹⁹ y especialmente, por algunos alumnos que, en diferentes momentos de su vida académica o profesional, dejaron testimonios y juicios de valor no siempre coincidentes¹⁰⁰ de un profesor que pasó a la posteridad como *maestro* de la Universidad de Oviedo.

ranteos y el frescor de todo lo que es obra sincera, espontánea, íntima, de la inteligencia». Con este método que conducía en algunos alumnos bien dotados a la revelación de la propia personalidad, «dejaba preparado el campo para la labor de los años futuros; y nosotros, sus compañeros de profesorado, distinguíamos a la legua los estudiantes que habían pasado por aquella cátedra... por la mayor aptitud... para formar un criterio propio», *Cosas del día*, pp. 95-97.

⁹⁹ M. Arboleya Martínez: «Alma religiosa de *Clarín* (Datos íntimos e inéditos)», en *La Revista Quincenal*, n.º 16 de 10 de julio de 1919, pp. 328-349.

¹⁰⁰ En la *Revista Popular*, un periódico estudiantil que por entonces se publicaba en Oviedo y que dedicó el número extraordinario de 1 de julio de 1901 a Leopoldo Alas, se recogieron diversos recuerdos de alumnos, Ulpiano Gómez, Maximino Estévez..., así como en otras revistas de difusión general, como *Arte y Letras* (II, n.º 40 de 6 de octubre de 1901, Madrid), en la que un exalumno decía caracterizar su labor didáctica «la incoherencia en la materia de sus explicaciones y la falta de método en la exposición»; con «fama de rigorista» compensada con el placer «en premiar la inteligencia y aplicación de sus alumnos», y una difícil comprensión de sus explicaciones expresadas «con dificultad, sin elegancia y hasta de modo ramplón», pero que le elevaba por la fuerza de su misticismo a la categoría de gran orador «dulce de expresión, profundísimo en sus conceptos, sublime en sus ideas, magistral en la doctrina». Años después, bajo el título general de «La Universidad de Oviedo», publicó Álvaro de Albornoz su propio testimonio en *La España Moderna*, (tomo 238, Madrid, 1908), aludiendo a «sus dotes de maestro... era maestro todo él... era el Maestro. Lo enseñaba todo y no enseñaba nada. Debía explicar Filosofía del Derecho y explicaba Geografía, Religión y Gramática. En vez de hablar del concepto de Derecho, hablaba de Cristo... Lo que en ella (su cátedra) se ofrecía a las juveniles ansias era la esencia de la civilización». A este testimonio se sumaba el de Ramón Pérez de Ayala, o el del futuro maestro de internacionalistas, Augusto Barcia, insistiendo en el carácter formativo y enciclopédico del magisterio de Alas, «don Leopoldo disertaba en su cátedra, en torno al eje de la Filosofía del Derecho, sobre filosofía general, metafísica, ética, religión, historia, doctrina política, sociología, economía, arqueología, filología, estética, literatura; en conclusión, la unidad necesaria y viviente del saber», diría Pérez de Ayala. Estos testimonios, recopilados en su día por el profesor Martínez Cachero, todavía se completan en algún ensayo sobre su obra, eco de los trabajos escolares de la cátedra de Derecho natural, como el de José Buylla Godino, *Examen de las doctrinas de Alas acerca de las relaciones del Derecho y la Moralidad*, folleto premiado en el concurso literario de la Unión Escolar Ovetense (1903), que habla de la huella magistral de Alas.

Rafael Altamira y el Grupo de Oviedo*

INTRODUCCIÓN

UNA PARTE sustancial de la vida académica de Rafael Altamira y Crevea (Alicante, 1866-México, D. F., 1951), el primer catedrático por oposición de Historia del Derecho de la Universidad de Oviedo, está indisolublemente unida al Grupo de Oviedo, a cuya caracterización universitaria contribuyó de manera decisiva con su magisterio científico y divulgador y su obra escrita de fines del siglo XIX y principios del XX. Si el rector Canella supo convertir la universidad de aquellos años en un hogar alegre a veces hasta la franca-chela, Altamira puso el contrapunto formal, grave y circunspecto, en una actitud de austera afirmación de su individualidad levantina, no siempre comprendida por sus compañeros de claustro, preludio de su marcha en solitario hacia las altas esferas del reconocimiento oficial. Pese al progresivo distanciamiento académico, Altamira se consideraba a sí mismo un hombre de corazón más que una inteligencia, nunca olvidó a sus colegas de Oviedo, ni tampoco a los alumnos de la Facultad de Derecho con los que había compartido la ilusión pedagógica de sus primeros años universitarios. Casi al final de sus días, en el exilio mexicano, estos recuerdos se hicieron más vivos (tamizados siempre por el afán de reproducir viejos comentarios y discursos, una constante de su obra que hace bien difícil separar la aportación original de la mera reproducción de trabajos anteriores), incluyendo entonces, junto a los inolvidables *hombres de Asturias* (Canella, Aramburu, Buylla, Clarín...), antiguas impresiones de la bella naturaleza asturiana, en especial de las playas e islotes próximos a su residencia veraniega de San Esteban de Pravia. Fue entonces cuando, de manera fugaz, casi tanto como la luz de ese *rayo verde* del atardecer que describe, reveló la hondura de su sensibilidad romántica y su simpatía oculta por esas formas de vida despreocupadas que encarnara algún bohemio de la rivera. Al tiempo que corregía la imagen de su frialdad académica, legó un postrer recuerdo de esas *tierras y hombres de Asturias*, a las que quiso rendir, con uno de sus últimos libros,¹ su propio homenaje sentimental.

* *Anuario de Historia del Derecho español*, tomo LXIX, 1999.

¹ R. Altamira: *Tierras y hombres de Asturias*, México, 1949. En su retiro veraniego de San Esteban de Pravia, un rincón de poesía natural convertido por el soplo del incipiente industrialismo en un centro de poesía del trabajo, según sus palabras de 1904, Altamira encontró el lugar adecuado para reponerse de «las

I. UNA VALORACIÓN PREVIA: LA VOCACIÓN HISTÓRICA Y PEDAGÓGICA DE ALTAMIRA

La figura de Altamira, un hombre que lo fue todo académicamente en la España del primer tercio del siglo xx,² ha padecido un cierto oscurecimiento, incluso en los ámbitos científicos de su especialidad. Hoy apenas si es mencionado en algún que otro manual de Historia del Derecho y solo en la rama del Derecho indiano parece mantenerse indeleble la huella de su magisterio por obra de sus discípulos americanistas.³ Fuera de estos ámbitos científicos es posible, sin embargo, constatar la revitalización de su recuerdo en su comunidad de origen, al calor del localismo imperante, en justa correspondencia al amor que siempre declaró a su *terreta* valenciana, aunque con la contrapartida del olvido relativo en otras de adopción, como la asturiana. La razón de este aparente olvido científico debe buscarse en su propia obra, dispersa, plural, omnicomprendiva, propia de un humanista que fue a la vez, o sucesivamente, literato, periodista, pedagogo, *iushistoriador*, americanista y juez del Tribunal Internacional de Justicia de La Haya. En la maraña de sus títulos y obras, cifradas ya al final del período referido en unos cincuenta volúmenes,⁴ cabe rastrear

amarguras de la vida social» en la soledad de sus playas y acantilados, cuya propia vida pequeña, dependiente de las mareas, describe con el mismo gozo recogido, que Daudet en su juventud describiera la de los bosques, apreciando al tiempo la dulzura incomparable de «la luz velada y cernida de los paisajes asturianos»; una luz fácilmente visible desde el balcón de su hermosa casa, que dominaba la ría del Nalón, que por aquel entonces llegaba hasta los alledaños de su jardín.

² *Vid.* la extensa relación de méritos y distinciones oficiales y académicas que figura en la contraportada de su libro *Trece años de labor americanista docente* (s. l., s. f.), Madrid, 1927.

³ *Homenaje al maestro Rafael Altamira*, México, 1952, (se reprodujo, con nuevas aportaciones en J. Malagón y S. Zavala: Rafael Altamira y Crevea. El historiador y el hombre, UNAM, México, 1971; J. Malagón: «Altamira en México: 1946-1951. Recuerdos de un discípulo», en A. Alberola (ed.): *Estudios sobre Rafael Altamira*, Alicante, 1987, pp. 209ss. *Cf.* el análisis crítico de M. Peset: *Rafael Altamira en México: el final de un historiador*, *ibidem*, pp. 251ss. Recientemente y como prueba del interés que su magisterio sigue despertando en México se han publicado cuatro de las lecciones que pronunció en este país con motivo de su embajada cultural, como delegado de la Universidad de Oviedo en 1909-1910, Rafael Altamira: *Lecciones en América* (edición y estudio preliminar por J. del Arenal Fenocchio), México, 1994.

⁴ En numerosos diarios de la época (*Diario de Cádiz*, *Diario Manchego*, *El Diluvio*, *El Diario de Almería*...), de 18 y 19 de diciembre de 1929, se reprodujo un hermoso artículo de Dionisio Pérez titulado *La juventud perenne de Altamira*, en el que, comentando haber recibido del autor ocho tomos de sus obras completas, cifraba en cincuenta el total de una obra «de madura ciencia, de reposada investigación, de estudio hondo, claro y humano, de sucesos históricos y de temas jurídicos, políticos, pedagógicos, filosóficos y literatos... Formidable labor, asombrosa labor de toda una vida dedicada al magisterio, ejercido en la cátedra, en el periodismo, en la revista, en la tribuna y en la acción personal de todas las horas», Archivo Histórico de la Universidad de Oviedo (AHUO), Fondo Altamira (sin catalogar). En general, *vid.* S. Zavala: *Bibliografía y biografía de Rafael Altamira y Crevea*, México, 1946; que puede ser completada con la relación de estudios sobre las fuentes de conocimiento del Derecho indiano que publica en el apéndice de su estudio citado M. Peset, y la bibliografía sobre la vida y obra de Altamira, publicada por V. Ramos: *Rafael Altamira*, Madrid, 1968, pp. 373-385.

el triunfo de una vocación tardía: la histórica, metodológica y divulgativa, y la pedagógica.⁵ En estos campos, Altamira fue y será siempre el hombre grande, el maestro «agitador de la conciencia histórica, orientador de la juventud», que destacara hace tiempo García Gallo.⁶ En los otros, y especialmente en los *iushistóricos* de su especialidad, el avance de la ciencia discurrió por otros derroteros de investigación original y rigor heurístico marcados ya en su época por Hinojosa, el maestro admirado a quien dedica alguna de sus obras de divulgación, pero cuyo ejemplo de callada entrega intelectual a la obra real de regeneración científica patria, no quiso o no pudo seguir.⁷ Frente a este ejemplo señero de honestidad intelectual que literalmente hizo escuela, la obra de Altamira aparece contaminada frecuentemente por una retórica que no fue, sin embargo, vana y estéril al contribuir a difundir el propio valor de la ciencia en todas las capas sociales, además de ofrecer el mérito intrínseco de su permanente lección pedagógica.

2. PROLEGÓMENOS ACADÉMICOS

Altamira, según consta en su expediente académico, fue siempre un excelente estudiante, tanto en segunda enseñanza como en la universidad.⁸ Pero fue, sobre todo, un ávido lector que «leía a todas horas» en palabras de su *Breve autobiografía*,⁹ base de una temprana vo-

⁵ En su semblanza de Altamira, Luis G. de Valdeavellano une ambas dimensiones al considerarle «ante todo y sobre todo... un historiador y un maestro de historiadores», «Don Rafael Altamira o la historia como educación», en *Seis semblanzas de historiadores*, Universidad de Sevilla, 1978, pp. 75-106. El propio Altamira nos ha dejado unas Anotaciones inéditas para un prólogo general (AHUO, Fondo Altamira –sin clasificar–), en el que, tras explicar las razones de su poligrafía, reconduce esta a su centro natural, la historia: «En un prólogo general, hay que explicar el porqué de mi poligrafía. Me interesa todo lo ideal. No puedo resistir a la sollicitación de los problemas para prestar mi concurso cuando se solicita, aunque sea entregando todas mis fuerzas a una labor que me distrae de otras en que estoy empeñado. De ahí cierta apariencia episódica y dispersa de mi vida. Pero esos episodios no pueden ser mirados más que como tales. De ellos puedo decir que cuando se produjeron con todo ardor y sinceridad, me puse al servicio de lo que representaban. Pero mi espíritu, una vez pasada la ocasión, que no siempre busqué, y aún a veces se me impuso, con presión irremediable, ha vuelto siempre a su cauce natural y más querido que se halla en los estudios de historia española, principalmente la social, jurídica y de ideas y en el problema patriótico, del cual son aspectos, a mi modo de ver, el de la enseñanza y el del americanismo... Así, en cuanto mi espíritu se pudo considerar formado, volví una y otra vez –desde la política, desde la pedagogía, desde la administración activa, desde la literatura– a la historia», (s. l., s. f., h. 1914).

⁶ A. García-Gallo: «Hinojosa y su obra» (estudio preliminar a la edición de las *Obras de E. Hinojosa y Naveros*), Madrid, 1948, p. cxi.

⁷ «Pero Altamira no era un investigador del tipo de Hinojosa. Sentía insaciable curiosidad por cuanto se había escrito y se iba publicando y se afanaba por informar al público culto del movimiento histórico. Buscaba las fuentes, pero los problemas metodológicos ahogaban la obra constructiva sobre ellas» (*Ibidem*, p. cx).

⁸ Archivo General de la Administración (AGA), Educación y Ciencia, caja 15 231.

⁹ F. Moreno: *Rafael Altamira Crevea (1866-1951)*, Valencia, 1997, pp. 11-14. En un artículo titulado «Alicanté y mi autobiografía», publicado en *El Día*, de 30 de diciembre de 1925, Altamira recuerda que «leía a todas horas: a escondidas en la clase, ocultando las novelas entre los libros de estudio, tapándome con las carpetas».

cación literaria expresada en semanarios como *La Antorcha* y *La Ilustración popular*. Con este bagaje de ensueños, propio de un joven de quince años, entró a estudiar Derecho en la Universidad de Valencia más por consejo familiar que por decisión propia. En los dos primeros cursos, algunas disciplinas humanísticas introductorias mantuvieron el fuego de su fervor literario, bien en solitario o en colaboración con su condiscípulo Blasco Ibáñez, con el que pensó escribir una novela titulada *Romeu el guerrillero*. Después, influido sin duda por la seca realidad de sus estudios, derivó hacia un ensayismo de tipo más erudito, reflejado en la serie de artículos aparecidos en *Las Germanías* a lo largo de 1882 («El libre pensamiento y la sistematización en España»), o los publicados después en *La Ilustración Ibérica* («El realismo y la literatura contemporánea»), donde dejó constancia de su credo realista, tan en línea con sus admirados Pérez Galdós y Zola.¹⁰

En esta evolución intelectual influyó largamente Eduardo Soler, un profesor de la Universidad valenciana vinculado a la Institución Libre de Enseñanza. Altamira lo recordaría años más tarde como su primer maestro universitario, «el primer hombre que contribuyó hondamente a formarme», al poner en sus manos «los primeros libros fundamentales que habían de labrar la base de mi futura labor científica». A los libros prestados de Krause, Sanz del Río, Ahrens o Giner de los Ríos, sumó, en la mejor tradición institucionista, el sentimiento de la naturaleza y del paisaje que Altamira ya nunca abandonaría. El resultado fue una nueva inclinación filosófica racionalista y agnóstica, y una mentalidad más próxima al magisterio de la cátedra que al común destino profesional de sus compañeros de estudios.¹¹

3. LA EXPERIENCIA MADRILEÑA

Siguiendo el camino de la cátedra, se dirigió a Madrid en el otoño de 1886 para realizar el preceptivo curso de doctorado en Derecho, sección de civil y canónico.¹² Iba provisto de cartas de recomendación de Soler para Gumersindo Azcárate, Nicolás Salmerón y Francisco

¹⁰ R. Altamira: «Historia de mis libros», *La Nación*, Buenos Aires, 10 de noviembre de 1935.

¹¹ «Ya sabía yo, con toda fijeza, que no sería un abogado, ni un notario o registrador, como se disponían a serlo todos mis compañeros. Mi vocación profesional estaba ya claramente determinada. La afirmé un día, mientras almorzábamos bucólicamente al margen de una de las grandes acequias de la huerta valenciana, a la sombra de las moreras, tan características entonces, ante mi mentor Soler: 'Quiero ser catedrático', le dije. Haciendo de 'abogado del diablo', aunque es seguro que en su fuero interno estaba complacidísimo, trató de disuadirme apuntando los inconvenientes. Recuerdo este argumento suyo: 'Es carrera de pobres'. Ya lo sé —contesté serenamente—, pero no es el dinero lo que me importa en la vida» (citado por Moreno: *Rafael Altamira*, p. 18). Para comprender bien el sentido de estas palabras hay que recordar que, ante Altamira, licenciado en Derecho con sobresaliente y premio extraordinario, se abrían todas las posibles salidas, tan numerosas, de la carrera estudiada.

¹² Las asignaturas que entonces integraban el doctorado eran: Filosofía del Derecho, Legislación Comparada, Historia de la Iglesia e Historia de los Tratados de España con otras naciones. Altamira aprobó los ejercicios del grado de Doctor en Derecho el 16 de diciembre de 1887, con sobresaliente en la primera y última asignaturas y notable en las otras dos, ante un tribunal formado por Azcárate, Mellado, Isasa, Navarro y Olózaga. AGA, Educación y Ciencia, caja 15 231.

Giner de los Ríos,¹³ llegando a integrarse de un modo natural en el círculo de la Institución Libre de Enseñanza, primero como auxiliar y después como director de su *Boletín*.

Dos corrientes contrapuestas parecían entonces empujarle, la política y social de Salmerón y Azcárate, y la pedagógica y científica de Giner y Cossío, más próxima a sus antiguas aficiones literarias. Al fin triunfó esta última, aunque la influencia de Azcárate se dejó sentir en la elección y dirección del tema de la tesis doctoral («La propiedad comunal», 1887; publicada tres años más tarde con el título *Historia de la propiedad comunal*, que, calificada por él mismo como un tratado de legislación civil comparada, inicia propiamente la larga serie de escritos científicos de Altamira) y, sobre todo, en la elaboración primero, y en la dirección después, del diario La Justicia, órgano del Partido Republicano Centralista que, bajo el ideario de Salmerón y con la ayuda de personalidades como la de Azcárate, Labra o Pedregal, pretendía reunir las diferentes ramas del republicanismo español. Fracasado el empeño periodístico y aun su propio intento de ingresar en la política activa, Altamira volvió sus ojos a la *política especulativa* con el propósito de «educar a la juventud en la práctica y el amor al Derecho, a la justicia, a la libertad y al progreso, en todos los órdenes, sin doctrinarismos ni estacionamientos de escuela o secta».

La oportunidad de poner en práctica estas ideas se la brindó el Museo Pedagógico Nacional, a cuya plaza de secretario accedió por oposición el 23 de julio de 1888. El museo, creado en 1882 y dirigido por Manuel B. Cossío, pretendía dar a conocer el estado de la primera enseñanza en España y en las demás naciones de su entorno cultural (de ahí su primera denominación de Museo de Instrucción Primaria), facilitando al tiempo el progreso de la pedagogía.¹⁴ En él explicó Altamira diversos cursos, en especial uno sobre «Metodología en la enseñanza de la Historia», fruto de su nombramiento en comisión por el Ministerio de Fomento para estudiar la organización de los estudios históricos en Francia, en todos los grados de la instrucción pública, base de un nuevo libro *La enseñanza de la Historia*¹⁵ (1.ª ed., Madrid, 1891; 2.ª ed., Madrid, 1895), que obtuvo un juicio elogioso de la crítica;

¹³ Adolfo Posada, en sus fundamentales *Fragments de mis memorias* (Oviedo, 1983), nos ha dejado una impresión vivísima de su propio encuentro con Giner y Azcárate siete años atrás. Tras referir la cordial acogida de Giner en su casa de la calle Espartero, 8 «donde estaba instalada la que llamaban Institución Libre de Enseñanza, especie de universidad no oficial fundada por las gentes liberales alrededor del núcleo principal de los profesores víctimas de Orovio», recuerda su inolvidable conversación con «aquel señor menudito, de figura fina, aristocrática, atractiva, con su palabra clara, insinuante (que) se adueñó muy pronto de mí, animándome del tal modo que, a los pocos minutos de escucharle, se dispó mi natural timidez provinciana y al final me sentí subyugado y bien convencido de que tenía delante a un hombre excepcional que se adentraba en el espíritu, sacudiéndolo fuerte y cariñosamente... En mi vida había recibido una sacudida como la de la horita de la calle de Espartero, 8» (*Fragments*, p. 108). Idéntica impresión recibió el joven Altamira, quien siempre vio en Giner al maestro científico y moral capaz de mostrar «la regla de conducta, que en el conocer se llama método, rigor lógico, espíritu científico, flexibilidad del criterio, y en lo moral, austeridad, desinterés, pureza, justicia, tolerancia» (R. Altamira: *Giner de los Ríos, educador*, Valencia, 1915).

¹⁴ J. Xirau: *Manuel B. Cossío y la educación en España*, Barcelona, 1978.

¹⁵ Para Altamira el fin último de la enseñanza de la Historia era básicamente moral: formar la personalidad del alumno, despertando sus *cualidades originales*: el espíritu crítico, el respeto absoluto a la verdad y a lo real,

a este curso siguieron otros sobre «Historia de España en el siglo XVIII», o de «Historia de la civilización española», en la que mostraba su sintonía con las nuevas tendencias historiográficas europeas de la *Kulturgeschichte*. Paralelamente en su calidad de secretario del museo, participó en 1892, el año de su bautizo americanista,¹⁶ en un Congreso Pedagógico Hispano-Luso-Americano, celebrado en Madrid, con una ponencia sobre *Pensiones y Asociaciones Escolares*, publicada ese mismo año por el museo.

Pero ni siquiera la pedagogía cubría todas las necesidades de su *sensibilidad, muy aguzada y levantisca*. La crítica literaria vino a completar, en parte, esta necesidad, publicando diversos artículos en diarios y revistas, recogidos luego en un volumen titulado *Mi primera campaña* (Madrid, 1893). Posteriormente, animado por los elogios de Clarín, Palacio Valdés o Pardo Bazán, fundó la *Revista Crítica de Historia y Literatura Españolas, Portuguesas, e Hispanoamericanas*, que desde 1895 dirigió con propósito mayormente informativo, atrayendo a sus páginas a los grandes intelectuales del momento, a empezar por sus admirados Costa, Menéndez y Pelayo, Hinojosa, Valera o Alas, por los que siempre sintió especial devoción intelectual.¹⁷

Sin embargo, esa aguzada *sensibilidad* que, a despecho de trabajos sin fin, paseos *diarios largos*, excursiones dominicales con Giner, Cossío, Rubio y Salmerón, tendía a *romanticismos, melancolías, ternuras tontas, utopías de la imaginación, vértigos políticos, anemias, flaquezas y otros males*, le llevó a expresar en cuentos y novelas sus ansias de amor familiar, confundido a veces con el amor a la *terreta* valenciana.¹⁸ *Fatalidad* (Madrid, 1895), *Cuentos de Levante* (Madrid, 1895), *Novelitas y cuentos* (Madrid, 1895), *Cuadros levantinos. Cuentos de amor y tristeza* (Valencia, 1897), son la evidencia de un (hombre de) *corazón* que pugna por abatir la imagen falsa de ser solo *una inteligencia*, y cuya desgracia, según piensa en esos días de desolación, es «ir buscando por la vida lo que nunca encontraré... un verdadero, inquebrantable amor». Ese *amor, casa y familia*, que tanto anhelaba, le iba a venir al fin

la circunspección en el juicio y en la teoría, el rechazo de toda anticipación no autorizada por la comprobación de los hechos; en definitiva, *la honradez del científico* que aprendiera de su maestro Giner.

¹⁶ Para estos aspectos de su vida y obra, remito a mi estudio *Altamira y los orígenes del hispanoamericanismo científico*.

¹⁷ R. Altamira: *Aspecto general e histórico de la obra de Costa* (conferencia, 1912). G. Cheyne: *El renacimiento ideal (Epistolario entre Joaquín Costa y Rafael Altamira)*, Alicante, 1982.

¹⁸ Un amor consciente y positivo en todo caso, propio de un intelectual que huye del puro *sentimiento primitivo* por la tierra: «Hay que amar la terreta; hay que hacer que el pueblo la ame y adquiera conciencia de ese amor, y lo funde en algo positivo, en algo que tenga vida; en vez de ceñirlo a las fluctuaciones de un instinto desigual, de un sentimiento primitivo alimentado por vagos recuerdos, por sonidos de voces mil veces repetidas, pero cuyo sentido se ignora», en *Cuentos de Levante*, Madrid, 1895. Unos años antes confesaba haber llegado al límite de su debilidad familiar: «Necesito casa y familia. Seré débil, pero ya no puedo más después de siete años de vida aislada, enteramente seca para las afecciones más inmediatas y sórdida además para los cuidados, las atenciones, las distracciones y comodidades». Por entonces, no se había producido aún la ruptura de relaciones con su novia valenciana, María Julián que, al ocurrir en 1894, le dejó *arrasada el alma*. En estas circunstancias no dudó en corregir un error respecto a su persona: el de considerarle solo *una inteligencia*, cuando soy, ante todo, un *corazón* y mi desgracia inmensa es ir buscando por la vida lo que nunca encontraré de modo tal que pueda valerme: un verdadero, inquebrantable amor» (cit. por Moreno: Rafael Altamira, p. 32).

como una secuela gratificante más de su acceso a la cátedra de Historia del Derecho de la Universidad de Oviedo.

4. LA CÁTEDRA UNIVERSITARIA: BAGAJE Y ASPIRACIONES

Cuando diez años atrás Altamira expresara con cierta ingenuidad su deseo de ser catedrático, no sabía muy bien de qué especialidad. Como referiría luego en su *Breve autobiografía*, «lo que no hubiera podido decir entonces claramente era de qué quería ser yo catedrático». Una herencia multiseccular, apenas corregida en el siglo XVIII, hacía a los catedráticos de Derecho civilistas o canonistas, según su magisterio fuera el *ius civile* romano (cátedras de Instituta, Código o Digesto), o el *ius canonicum* clásico (Decreto, Decretales, Sexta y Clementinas). A pesar de la inclusión en los nuevos planes de estudio dieciochescos del Derecho español, nacional o patrio, identificado con cierta propiedad desde principios del siglo XVIII con el castellano, habría de pasar más de un siglo para que se hiciera realidad el viejo sueño ilustrado de imponer su estudio preferente en las universidades del reino.¹⁹ A lo largo del siglo XIX, especialmente a partir del Plan Caballero de 1807, fue afirmándose la preeminencia del Derecho patrio y, con ella, la creación y despliegue progresivo de nuevas disciplinas: Derecho mercantil, Derecho administrativo, Derecho internacional, Economía Política... El Derecho civil de Castilla, convertido desde el plan de Instrucción Pública de 1824 en la rama más estudiada de nuestro Derecho, incorporó a su contenido una Historia de la Legislación, destinada a servir de introducción al estudio del Derecho civil vigente, necesario en la medida que este Derecho se hallaba compuesto por códigos y leyes de diferente época y autoridad, alguno de los cuales remontaba a la época visigoda. Como introducción al Derecho civil vigente, quedó desde entonces su estudio en manos de civilistas, quienes, de manera superficial, limitando su exposición a una fría enumeración de códigos sin apenas referencia a su trasfondo económico, político o social, a las formas consuetudinarias y jurisprudenciales de creación jurídica o a su literatura, conservaron vivo al menos el antiguo interés por su conocimiento. Altamira, que estudió la carrera de Derecho entre 1881 y 1886, no llegó a cursar la nueva disciplina de Historia general del Derecho español, creada con notable retraso respecto a las grandes universidades europeas, por Real Decreto de 2 de septiembre de 1883.²⁰ Y, sin embargo, esta fue la cátedra de su destino profesional, la

¹⁹ En general, R. Riaza: «El Derecho romano y el Derecho nacional en Castilla durante el siglo XVIII», en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, XII, 1929, pp. 105ss.; M. Peset: «Derecho romano y Derecho real en las universidades del siglo XVIII», en *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE)*, 45, 1975, pp. 273ss.; S. M. Coronas: *II Congreso Internacional de Historia de las Universidades hispánicas (Valencia, 1995)*, Universidad de Valencia, 1998, pp. 93-100.

²⁰ Ese año, como si nada hubiera cambiado en el panorama científico español, tuvo que estudiar, entre otras asignaturas, el segundo curso de Derecho romano y el primero de Derecho civil español (AGA, caja 15 231). Sin embargo, desde 1885, se hizo cargo de la cátedra de Historia del Derecho Eduardo Pérez Pujol (1830-1894), anterior catedrático de Derecho civil en la Universidad de Valencia, cuyas explicaciones, tomadas por sus discípulos, se publicaron bajo el título *Historia general del Derecho Español*, en Valencia, 1886. Su

que nunca hubiera nombrado a su maestro Soler en caso de haberle preguntado de manera más precisa sobre la cátedra de su elección.

En realidad, fiel a su propósito general de ser catedrático, Altamira había optado primeramente a la cátedra de Derecho civil español, común y foral, de la Universidad de Granada, convocada en la *Gaceta* de junio de 1890, aunque no llegó a presentarse a las oposiciones celebradas en 1892.²¹ Tres años más tarde se le presentó una nueva oportunidad, al quedar vacante la cátedra de Historia del Derecho de la Universidad de Oviedo, por fallecimiento de su titular, Guillermo Estrada. Y esta ocasión no la desaprovechó, contando con la ayuda de Menéndez Pelayo que, además de ir *preparando la cosa*, en el sentido de influir en la constitución de un tribunal de personas *rectas y competentes*, como le pedía Altamira,²² llegó a formar parte del mismo junto a su antiguo maestro, Azcárate. A propuesta del tribunal, y por Real Orden de 26 de abril de 1897, se le nombró catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, con el sueldo de tres mil quinientas pesetas anuales.²³ Por otra Orden de igual fecha, se le autorizó a tomar posesión en la Universidad Central de la cátedra de Historia general del Derecho español de la de Oviedo, de la que tomó posesión el 1 de mayo de 1897. Al fin, después de tantos trabajos y desvelos, en plena madurez intelectual, lograba hacer realidad su sueño. La cátedra, con su nueva tarea docente e investigadora, le aguardaba en Oviedo, en una universidad que empezaba a ser conocida en toda España por algunas iniciativas (Escuela Práctica de Estudios Jurídicos y Sociales, Colonias Escolares de Vacaciones), en las que latía el pulso social de la Institución Libre de Enseñanza.

Historia de las instituciones sociales de la España goda, publicada después de su muerte, en Valencia en 1896, en 4 volúmenes, es un ejemplo de la dedicación sincera del antiguo civilista a la nueva disciplina.

²¹ Entre los méritos científicos aducidos para ser admitido a las oposiciones incluía las lecciones sobre la enseñanza de la Historia, explicadas en el Museo Pedagógico, y el libro *Historia de la propiedad comunal*, con prólogo de Azcárate (AGA, E. y C., caja 15 231). De sus preocupaciones metodológicas del momento da una idea más cabal su artículo «Sobre la colaboración de los abogados para la Historia del Derecho», publicado en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* (74, 1889, pp. 734-744); ampliado luego en «El método positivo en el Derecho civil», que apareció en *La Nueva Ciencia Jurídica. Antropología. Sociología* (I, 1892, pp. 268-275; y II, pp. 81-90 y 129-136), algunas de cuyas ideas las incorporaría más tarde a su *Historia del Derecho*, Madrid, 1903. *Vid.* su análisis en E. Conde Naranjo: «Derecho entre interrogantes. Para una historia de la consulta jurídica», en *AHDE*, 66, 1996, pp. 973-984.

²² «Usted conoce muy bien cuán excusados son los esfuerzos, si no se cuenta, no digo ya con un tribunal favorable personalmente, pero sí, al menos, imparcial o con garantías de que ha de serlo. Eso no es difícil conseguirlo con un poco de gestión influyente cerca del ministro. Usted, como senador conservador y de la propia universidad a que corresponde la vacante, puede, a lo que me parece, contribuir grandemente a que se logre». A este fin le pedía su apoyo para constituir un tribunal con personas como Hinojosa, Costa, Azcárate o Posada. En su contestación, Menéndez Pelayo, con su habitual generosidad no sectaria, prometió su apoyo a un hombre que se declaraba representante de la extrema izquierda de la Institución en materia política, social y de creencias religiosas: «Mi influencia, directa o indirecta, cualquiera que ella sea, no ha de faltar a Vd. en ningún caso», Ramos: *Rafael Altamira*, pp. 76-77. Sobre la relación ulterior de Altamira con Menéndez Pelayo, *vid.* J. M. Martínez Cachero: *Menéndez Pelayo y Asturias*, Oviedo, 1957, p. 140.

²³ AGA, E. y C., leg. 9565.

5. LA UNIVERSIDAD Y EL GRUPO DE OVIEDO

«Después de reñida oposición, fue nombrado para la cátedra de Historia del Derecho de nuestra universidad, Rafael Altamira, que hasta entonces desempeñara la secretaría del Museo Pedagógico dirigido tantos años por el maestro Manuel B. Cossío. Ya en Oviedo, donde se le acogió con verdadero entusiasmo, Altamira ingresó sin vacilar en nuestra Escuela Práctica. ¡Esperábamos tanto de él! Y fue, sin duda, un gran refuerzo para la escuela y para la universidad. Era un maestro, preparado como pocos, de excepcional cultura y de gran palabra. Fue, repito, Altamira un gran refuerzo: en un sentido, que en otro no diré que no haya sido un obstáculo, un disociante... pero ya procuraré explicar con algún detalle la compleja personalidad de quien había de ser miembro del Tribunal de Justicia de La Haya y gran escultor de sí mismo».²⁴ Así describe Posada, catedrático de Derecho político de la Universidad de Oviedo y de ideario afín al de Altamira, la ilusionada acogida y parcial decepción posterior del que debía ser *gran refuerzo del grupo*, compartida por otros profesores de la «casa» (denominación coloquial del viejo edificio valdesiano que, desde 1608 acogía las enseñanzas universitarias), como Clarín.²⁵

La universidad a la que llegó Altamira ya no era aquella universidad provinciana y familiar, retratada por Posada.²⁶ A los Canella, en especial a Fermín, reputado por algunos profesores auxiliares como «el amo de la casa», a los Berjano, Díaz Ordóñez o Estrada, representantes del ovedismo más tradicional, se habían ido sumando otros profesores imbuidos del ideal de renovación pedagógica próximo, en algún caso, al de la Institución Libre de Enseñanza. Adolfo Álvarez Buylla, catedrático de Economía Política desde 1877;²⁷ Leopoldo Alas, catedrático de Derecho romano desde 1883; el joven Adolfo Posada, catedrático desde esa misma fecha de Derecho Político; o Félix de Aramburu, de la de Penal,

²⁴ A. Posada: *Fragmentos de mis memorias*, Oviedo, 1983, pp. 206-207.

²⁵ «No era claro nuestro amigo: no se entregaba ni podía uno entregarse... Nada de incorrecciones, jamás; descuidos, distracciones, que algún malévolo diría levantinas o italianas. Por lo que a mí respecta, tardé bastante tiempo en darme cuenta de cuanto indico, hasta que un día se me cayó la venda gracias a una rara observación de Clarín, que me dijo –recuerdo el lugar por lo que me impresionó– en la ‘pedrera’ (acera) de la universidad: ‘Fíjese, fíjese, mírele usted de lado, por el rabillo del ojo y que él no lo advierta y verá cuánto denuncian sus ojos» (Posada: *Fragmentos de mis memorias*, p. 253).

²⁶ También Oviedo parecía despertar en el otoño de estos años de su siesta clariniana: «Oviedo, con ser Oviedo, ha tenido las suyas, y al pasar la vista por mis apuntes, me encuentro con la apertura de la Universidad, del Instituto, del Seminario conciliar, de la Academia de Bellas Artes, de la Escuela de Artes y Oficios, ya celebradas, y con la correspondiente a la Academia de Jurisprudencia y a la Academia de la Juventud Católica, próximas a celebrarse», en «Saladino» (seudónimo de Félix de Aramburu), *Revista de Asturias*, año VI, n.º 19, 1882, p. 303.

²⁷ T. López Cuesta Egocheaga: «Don Adolfo A. Buylla y González-Alegre (retazos de ‘sus’ memorias)», en *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, XLIII, n.º 68, 1991, pp. 219-295; J. A. Crespo Carbonero: «Democratización y reforma social en Adolfo A. Buylla», *Economía, Derecho, Pedagogía, Ética e Historia Social*, Universidad de Oviedo, 1998.

contribuyeron a reanimar la vida universitaria, contrarrestando el efecto de la marcha a Madrid de dos excelentes profesores: Matías Barrio y Mier²⁸ (1883) y Rafael Ureña²⁹ (1886). El posterior acceso a la cátedra de Derecho administrativo de Rogelio Jove y Bravo (1887), cuñado de Fermín Canella y la incorporación de Aniceto Sela a la de Derecho internacional (1891), acabó por dar su perfil humano más característico al llamado Grupo de Oviedo, o en expresión de Costa, al «movimiento de Oviedo», llamado a tener notoria influencia en la vida universitaria nacional. «Se explica movimiento tal (excepcional entre nosotros y reacción viva contra la falta de calor de nuestras burocratizadas universidades), por la rara y feliz coincidencia en la pequeña *ciudad de los obispos*, de unos cuantos maestros asturianos (ovetenses los más y profundamente arraigados en Oviedo los otros), Guillermo Estrada, Adolfo A. Buylla, Félix de Aramburu, Leopoldo Alas (nacido, por casualidad, en Zamora), Víctor Díaz Ordóñez, Inocencio de la Vallina, Aniceto Sela, Melquíades Álvarez, Fermín Canella, Rogelio Jove... Todos eran asturianos, en rigor ovetenses, encariñados con Cima-devilla, con el Campo de San Francisco, con el Naranco y con la torre de la catedral, a la vez que con el claustro de la universidad.³⁰

Pero, por debajo del vínculo de la tierra y su común representación universitaria, existían tendencias en el «grupo» que el profesor Melón ha ordenado en tres categorías principales: institucionistas, regionalistas y conservadores.³¹ A los primeros, a los «de más homogénea orientación pedagógica y que por ello teníamos una misma idea de la amplia y compleja misión científica, educativa y social de la universidad», los ha caracterizado perfectamente

²⁸ «Era Barrio y Mier un espíritu sereno y ecuaníme, un carácter sin esquinas ni repliegues, suave de formas; un hombre bueno y un gran trabajador. Carlista cien por cien, puro, sin mezclas, me distinguió desde el primer día con su sincero aprecio, aprecio que a la larga había de convertirse en deferente amistad. Su manera de ser se armonizaba perfectamente con mi afán de entenderme con los colegas todos que *sintieran* la universidad. Pensaba yo entonces que, al carlista y al liberal, sin abdicación alguna, le quedaban terrenos amplísimos donde entenderse, colaborar y hasta coincidir» (Posada: *Fragments de mis memorias*, p. 191).

²⁹ Catedrático de Derecho penal en la Universidad de Oviedo, pronunció en la apertura del curso 1881-1882 un discurso sobre «El origen de la ciencia jurídica penal». En 1886 pasó a ocupar la cátedra de Literatura y Bibliografía jurídica, transformada luego en la de Historia de la Literatura jurídica española, en el Doctorado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid. Su infatigable labor de estudio y edición de las fuentes histórico-jurídicas (desde la legislación gótico-hispana hasta los fueros medievales), cuajó al fin en la espléndida iniciativa del museo-laboratorio de la Facultad de Derecho de dicha universidad. Su extensa bibliografía se recoge en la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, XIII, 1930, pp. I-LV. Vid. C. Petit: «La prensa de la universidad: Rafael de Urnia y la Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales (1918-1936)», en *Quaderni Fiorentini*, XXIV, 1995, pp. 199-302.

³⁰ «Y añádanse a estos nombres de provincianos con vistas a Europa y América... al mundo, algunos más: los de Barrio y Mier, que con sentimiento de todos nos dejó un día; Rafael Altamira, un asturianazo; Enrique Urios, el químico; el naturalista Rioja y ese grupo de grandes trabajadores que formó, andando, el profesorado de la naciente Facultad de Ciencias que con enorme entusiasmo y eficacia nos ayudaron en las tareas de 'Extensión Universitaria' y de acercamiento de la universidad a los obreros que realizó la Escuela de Oviedo» (Posada: *Fragments de mis memorias*, p. 178).

³¹ S. Melón Fernández: *Un capítulo en la historia de la Universidad de Oviedo* (1963), ahora nuevamente publicado en *Estudios de la Universidad de Oviedo*, Universidad de Oviedo, 1998, pp. 37-46.

Posada, uno de los miembros más conspicuos del «pequeño grupo», al que se incorporaría años después Altamira: «Nuestro común criterio universitario, se manifestaba en el modo de hacer la clase y de cultivar en ella, o con ocasión de ella, el trato íntimo con los alumnos, hecho posible por el corto número de asistentes a las cátedras». ³² Fruto de este criterio pedagógico fue la creación de la Escuela Práctica de Estudios Jurídicos y Sociales, una especie de seminario de investigación al estilo de las universidades alemanas, en el que durante una docena larga de cursos trabajaron en colaboración profesores y alumnos, reunidos por las tardes en la biblioteca del decanato de la Facultad de Derecho. ³³ «Los Adolfos» (Buylla y Posada); «la trípode pedagógica» (Buylla, Posada y Sela, los mismos que pusieron en marcha la Escuela Práctica y fundaron el diario *La República*), eran denominaciones corrientes en la sociedad y en la prensa local de la época (aquella última puesta en circulación por el diario integrista *La Cruz*), para designar la identidad académica y la comunidad de ideas de los miembros de este grupo.

Y, sin embargo, al margen de clasificaciones político-culturales, existía una conciencia colectiva de pertenencia primordial a la vieja institución universitaria que se puso de manifiesto por entonces en la resistencia al nuevo rector, Rodríguez Arango, designado por Alejandro Pidal para sustituir indecorosamente al antiguo y buen rector, Salmeán, ³⁴ y que tenía al tiempo manifestaciones lúdicas de puro compañerismo, como el té tomado en la casa de Víctor Díaz-Ordóñez («Victorín»), catedrático de Disciplina eclesiástica, y carlista, identificado por el rumor popular con el «Bermúdez» de *La Regenta*, ³⁵ y, sobre todo, los alegres banquetes

³² *Ibidem*, p. 225.

³³ «Asistían a las reuniones de la Escuela, renovándose curso tras curso, diez y seis o diez y ocho alumnos. ¡Cómo se trabajó allí! ¡Con qué entusiasmo! Realizose entonces de un modo positivo y fecundo el anhelado régimen de colaboración científica al margen de la ciencia, con las excursiones por los campos asturianos y en los juegos al aire libre» (Posada: *Ibidem*, p. 206). Durante doce o catorce cursos, según su testimonio, se reunió y funcionó esta escuela en la biblioteca especial de la facultad, iniciada por Fermín Canella, una «labor heroica, porque entonces no se disponía de una peseta para servicio tan esencial». Allí había logrado reunir Canella unos centenares de volúmenes, cuya custodia y dirección encomendó a Posada a poco de llegar a su cátedra de Oviedo. En 1904, al dejar esta la biblioteca para atender su nuevo destino profesional en el Instituto de Reformas Sociales, eran más de siete mil (p. 205).

³⁴ S. Melón: «El conflicto universitario de 1884 en la Universidad de Oviedo», en *Estudios, cit.*, pp. 175-204. Incluye el escrito dirigido por Canella a José Posada y Herrera de 21 de enero de 1885, muy útil para comprender las raíces político-académicas del conflicto que, al cabo, desembocó en un episodio de cerrado compañerismo contra el ingrato Arango, el *tumbón mayor del claustro*. Como recuerda Posada, estaba en juego la dignidad y la autonomía científica y moral de la universidad, «conquistadas por ella sin luchar contra nadie, venciendo la indiferencia circundante y ejerciendo con máxima seriedad y serenidad su función docente» (*Fragmentos*, p. 223).

³⁵ «En su casa, admirablemente tenida, y en su biblioteca o en su huerta, excelentemente cuidada, nos reuníamos con gran frecuencia para tomar una taza de té todos los compañeros de la universidad, todos menos uno (el rector Arango), en aquel largo período de luchas de la universidad contra Alejandro Pidal», Posada: *Fragmentos*, pp. 202-203. El episodio del roce con Clarín por la presunta figuración literaria de su persona y el elogio posterior de su libro *La unidad católica. Estudio histórico-canónico*, en donde Clarín encontraba

celebrados en la biblioteca universitaria.³⁶ Esta armonía se transparentaba luego en las tareas docentes y en las reuniones de carácter académico, que se despachaban sin mayor aparato formal.³⁷ En este ambiente cordial, de «la más animadora armonía y el más simpático y alentador buen humor», nacería años después, y a propuesta de Alas (1898), la Extensión Universitaria.³⁸ Antes habían nacido ya la Escuela de Estudios Jurídicos y Sociales y las Colonias Escolares de Vacaciones en Salinas. De esta forma cordial y colectiva se fue haciendo grande el Grupo de Oviedo, al que se incorporó Rafael Altamira en el curso 1897-1898.

6. ALTAMIRA EN OVIEDO (1897-1910)

A) Sus antecesores en la cátedra: Berjano y Estrada

Tras tomar posesión de su cátedra en mayo de 1897, Altamira se convirtió en el tercer catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Oviedo. En realidad, fue el primer

«la flor y el fruto de una fe noble, entera, incólume: espectáculo cada día más raro y para mí agradabilísimo, lleno de ternura, de una ciencia cristiana no anticuada ni manida, sino fresca y viva...» (*Ibidem*, pp. 203-204).

³⁶ «La cordialidad extradocente tuvo su órgano específico de condensación en los banquetes —¡oh, Platón!— que celebrábamos en la gran sala de la biblioteca universitaria. No dialogábamos en aquellas inolvidables reuniones, verdaderas fiestas, sobre temas tan hondos como el que entretenía a los interlocutores de *El Banquete*. Pero si en nuestros banquetes no se discutía un tema dado, lo que sí se derrochaba era ingenio y se debatían alegremente lo temporal y lo eterno, las cosas divinas y humanas... sin norma ni medida y sin molestias para nadie: todo en broma, una que otra vez pesada para algún comensal». Había en los banquetes sus víctimas por excitación, obra de los vinos y del aturdimiento de quien perdía la noción, o como hoy diríamos, el control. Estrada y Alas sentían más que todos los efectos del champagne. Estrada perdía entonces su serena ecuanimidad y charlaba graciosamente hasta que, satisfecho y gozoso, caía rendido adormilándose sin despertar hasta que Canella y yo lo conducíamos cogido a nuestros brazos a su domicilio. A Alas lo llevaban Aramburu y Buylla a tomar el fresco al Campo de San Francisco o, si el tiempo lo impedía, al Casino» (Posada: *Fragmentos*, pp. 224-225).

³⁷ «Las tareas docentes y las reuniones de carácter más o menos académico, en las que reinó siempre la más animadora armonía y el más simpático y alentador buen humor, eran prueba de la cordialidad que reinaba en la universidad. Nuestras juntas claustrales estaban desprovistas de todo aparato o solemnidad y no había para qué pedir en ellas la palabra en pro o en contra. Se despachaban todos los asuntos dialogando familiarmente y resolviendo lo que entendíamos más oportuno con acuerdos que, por decirlo así, surgían espontáneamente en las conversaciones. El secretario levantaba su acta. Y no recuerdo que el acta se leyera al comenzar la reunión siguiente: se daba por leída... La intriga no se practicó jamás en aquellos días de mis años de trabajo» (Posada: *Fragmentos*, p. 224).

³⁸ «De esta manera fue como se decidió un día organizar la llamada Extensión Universitaria: y todos nos adherimos unánimemente a la indicación de Alas de que podíamos aprovechar la luz eléctrica que acababa de instalarse en la Casa en la que, hasta entonces, no se gozaba de otro alumbrado que el de las semiluces de las velas o bujías colocadas en candeleros sobre la mesa del profesor» (Posada: *Fragmentos*, p. 224). En esta noticia se omite el dato fundamental de ser la propuesta de Alas un eco del programa reformista y de acción patriótica formulado por Altamira en su Discurso de apertura de curso de 1898-1899. En general, *vid.* S. Melón: «La Extensión Universitaria: antecedentes y características», en *Estudios*, pp. 87-115.

catedrático por oposición de esta nueva especialidad, pues sus antecesores, Gerardo Berjano Escobar y Guillermo Estrada, lo habían sido por concurso de traslado de otras cátedras de la misma universidad.

Una vez creada la cátedra de Historia general del Derecho español, por Real Decreto de 2 de septiembre de 1883, refrendado por el ministro de Fomento, Germán Gamazo, bajo la presidencia de Gobierno de Sagasta, fue relativamente frecuente, en un primer momento, su ocupación por catedráticos de disciplinas afines, especialmente de Derecho civil, que ya con anterioridad venían encargándose de esta materia siquiera fuera como introducción al estudio positivo del ordenamiento vigente.³⁹ Berjano que, a lo largo de una dilatada carrera profesoral, iniciada en octubre de 1873 como sustituto de la cátedra de Historia de la Iglesia, Concilios y Colecciones Canónicas, había pasado prácticamente por todas las asignaturas del antiguo Plan de Estudios (Derecho romano, Derecho político y administrativo, Derecho mercantil y penal, Teoría de los procedimientos judiciales, Prácticas forenses, así como de las disciplinas de Historia y Elementos del Derecho civil español, común y foral, y de Ampliación de Derecho civil y códigos españoles), y que al tiempo de la creación de la cátedra de Historia del Derecho tenía la condición de catedrático supernumerario, fue nombrado por Real Orden de 13 de diciembre de 1884, catedrático numerario de esta asignatura, de la que tomó posesión el 31 del mismo mes.⁴⁰

En la apertura del curso académico de 1885 a 1886, Berjano disertó, con mejor voluntad que ciencia, *De la Historia general del Derecho español*.⁴¹ Por entonces estaba claro ya, y esta era una de las razones que justificaban su creación académica, que la Historia del Derecho «era algo más que el conocimiento de los códigos pasados, y la enumeración de las leyes que rigieron en nuestra España», confundiendo más bien «con la historia entera de la civilización». Tras señalar los cuatro períodos en que divide la «historia legal» de España (dominación romana, España *gótica*, Reconquista y época moderna), procedió a una rápida enumeración de sus rasgos más sobresalientes, tomando como pauta la erudición dieciochesca (aunque sin apreciar debidamente el valor heurístico y metodológico del *Ensayo histórico crítico* de Martínez Marina), algunas fuentes medievales, tomadas por lo general

³⁹ García-Gallo, en *Hinojosa y su obra*, pp. xxxix-xl y cviii-cix, da la relación de estos primeros catedráticos, con una cronología frecuentemente equivocada. El mismo defecto, que en ocasiones se extiende también a las obras de los autores, se advierte en E. Gómez-Pellón: «Aportación universitaria ovetense a la historiografía jurídica», en *Actas del I Congreso de Bibliografía Asturiana*, Oviedo, 1992.

⁴⁰ AGA, E. y C., caja 15375, n.º 31. Entre sus méritos y servicios figuraba el ser autor de un Examen de las disposiciones del Código penal español relativas al Derecho, impreso en Madrid en 1871 y, ya fuera del ámbito académico, haber sido juez municipal suplente de Oviedo (de enero a agosto de 1876), y vocal de la Junta de Beneficencia de la provincia. *Cf.*, la relativa semejanza con las hojas de mérito de los aspirantes a cátedra de la Universidad de Oviedo en la segunda mitad del siglo xviii. S. M. Coronas González: «La reforma del método de provisión de cátedras en la Universidad de Oviedo (1769-1778)», en *Libro homenaje in memoriam C. Díaz Rementería*, (apéndice documental), Huelva, 1998

⁴¹ G. Berjano Escobar: *Discurso leído en el acto de apertura del curso académico de 1885 a 1886 en la Universidad Literaria de Oviedo*, Oviedo, 1885.

de la colección de fueros de Muñoz y Romero⁴² y, sobre todo, de alguno de los manuales al uso, como el de Marichalar y Manrique, Antequera o Domingo Morató,⁴³ tan severamente juzgados por Menéndez Pelayo: «indignos manuales que son el oprobio de nuestra enseñanza universitaria, y que nos hacen aparecer a los ojos de los extranjeros cincuenta años más atrasados de lo que realmente estamos». ⁴⁴ En realidad el Discurso, abusivamente amplio en

⁴² La obra coordinada y anotada por Tomás Muñoz y Romero (Alcalá de Henares, 1814-Madrid, 1867), *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra* (Madrid, 1847), supuso el nexo de la investigación histórico-jurídica dieciochesca con la del siglo XIX, enriquecida notablemente por este mismo autor, en su época de oficial de la Biblioteca de la Academia de la Historia, con nuevas aportaciones que anticiparon en algún punto las bases de la moderna historiografía medieval: *Colección de fueros municipales y cartas pueblas* por la Real Academia de la Historia. Catálogo (Madrid, 1852); *Colección de Cortes de los antiguos reinos de España* por la Real Academia de la Historia. Catálogo (Madrid, 1855); sobre la autoría de Muñoz y Romero en la redacción del Catálogo, así como su participación en la preparación de la posterior colección de Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla, publicadas por la Real Academia de la Historia (Madrid, 1861-1903), con el significativo lapso de dieciséis años entre el tercer y el cuarto tomo, abierto tras la muerte de Muñoz, y la no menos significativa tardanza en la edición del último tomo publicado ya bajo la dirección de Manuel Danvila (tomo I, Madrid, 1861; II, 1863; III, 1866; IV, 1882; V, Madrid, 1903); *vid.* L. G. de Valdeavellano: «Vida y obra de D. Tomás Muñoz y Romero (1814-1867)», en *Seis semblanzas de historiadores españoles, op. cit.*, pp. 9-71 (en esp., pp. 43-44 y 50-53); sobre la valoración global de su obra, *vid.* asimismo, R. Gibert: *Tomás Muñoz y Romero 1814-1867*, (prelección de curso), Granada, 1967; «Del estado de las personas en los reinos de Asturias y León en los primeros siglos posteriores a la invasión de los árabes», en *Revista Española de Ambos Mundos*, 1854-1855; folleto aparte, 1855; 2.ª edición, *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 2.ª época, IX, 1883, pp. 3-17, 51-60, 86-99 y 119-125. En folleto aparte, Madrid, 1883. Posteriormente, y ya como catedrático de la Escuela Superior de Diplomática, publicaría su *Diccionario bibliográfico histórico de los antiguos reinos, provincias, villas, iglesias y santuarios de España*, Madrid, 1858; «Sobre la necesidad de ilustrar con documentos y nuevas investigaciones la historia de la Edad Media» (discursos leídos ante la Real Academia de la Historia... en la recepción pública de don Tomás Muñoz y Romero), Madrid, 1860; «Refutación del opúsculo *Fueros de francos. Les communes françaises en Espagne et en Portugal pendant le Moyen Âge*», en *Revista general de Legislación y Jurisprudencia* (publicado en folleto aparte), 1867. De toda esta aportación fundamental, Berjano solo parece conocer, aunque la cita de la última es imprecisa, la *Colección de fueros* y el *Discurso de recepción en la Academia de la Historia* de Muñoz. La nueva Historia del Derecho que viene divulgando desde 1880 Hinojosa, con su recepción de la historiografía alemana y francesa, no es citada ni probablemente conocida por el autor.

⁴³ A. Marichalar y C. Manrique: *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho civil de España desde el período romano hasta el día*, Madrid, 9 vols., 1861-1872; J. M.^a Antequera: *Historia de la legislación española*, Madrid, 1849 (posteriores ediciones: Madrid, 1874; Madrid, 1883; Madrid, 1884); D. R. Domingo de Morató: *Estudios de ampliación de la Historia de los Códigos españoles y de sus instituciones civiles y políticas*, Valladolid, 1856 (3.ª ed., Valladolid, 1884). En ningún caso, Berjano cita la fecha de edición ni el título correcto de las obras, a excepción de los *Estudios* de Morató.

⁴⁴ M. Menéndez y Pelayo: «Discurso de contestación a Hinojosa en su ingreso en la Academia de la Historia», en *Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia en la recepción pública del Excmo. Sr. D. Eduardo de Hinojosa el día 10 de mayo de 1889*, Madrid, 1889, p. 81. Como ha señalado García-Gallo (*Hinojosa y su obra*, pp. 30-38), estos y otros autores daban la impresión de no vivir en Europa «ya que desconocen en absoluto todo lo que se ha escrito sobre la historia del Derecho al otro lado de las fronteras, incluso sobre las instituciones peninsulares», pese a la meritoria labor de divulgación emprendida por Hinojosa desde 1880 en diferentes libros y artículos aparecidos en revistas, como la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, o

el tiempo (desde los iberos hasta el siglo XIX), nada aportaba, salvo una noticia detallada de los pueblos que recibieron el *Fuero Real*, debida a su buen amigo Barrio y Mier.⁴⁵ Sin mayor arraigo ni apego a la nueva asignatura, dos años después de su acceso a la cátedra de Historia del Derecho obtuvo su traslado al de Derecho mercantil («en España y en las principales naciones de Europa y América»), por Real Orden de 28 de diciembre de 1886. Al tomar posesión de su nueva cátedra el 12 de enero de 1887, cerraba, sin mayor compromiso con la disciplina que le había tocado inaugurar, una página histórica de nuestra universidad.

El siguiente catedrático de la disciplina fue Guillermo Estrada Villaverde (Oviedo, 23 de mayo de 1834-27 de diciembre de 1894), uno de los clásicos de la universidad ovetense que, como Berjano y tantos otros profesores de su época apenas especializada, hubo de recorrer el complejo de enseñanzas de los sucesivos planes de estudios de la Facultad de Derecho. Doctor en Derecho civil y canónico (1858), explicó, en los orígenes de su carrera profesoral, un curso de Elementos del Derecho político y administrativo (1859), obteniendo más tarde, en reñida oposición con Eugenio Montero Ríos, la cátedra de Disciplina general de la Iglesia y particular de España, de la Universidad de Oviedo (27 de junio de 1860). Hombre de ideario carlista, compartió su actividad de cátedra con la periodística, principalmente en la prensa local (fundó y dirigió el periódico *La Unión*), hasta su cese en julio de 1867 por supresión de dicha enseñanza. Entonces se abrió para él un período de gran movilidad académica (desempeño de la cátedra de Teoría de los Procedimientos y Práctica forense, de julio de 1867 a noviembre de 1868;⁴⁶ posteriormente y como consecuencia del arreglo de los estudios de la Facultad de Derecho, encargo de la cátedra de Historia y elementos del Derecho civil español, común y foral, desde noviembre de 1868 a septiembre de 1869,⁴⁷ fecha en la que, restablecida la asignatura de Disciplina general de la Iglesia y particular de España, de que era titular, volvió a hacerse cargo de ella); período que terminó con su alejamiento de la cátedra al declararse incompatible este cargo con el de diputado a Cortes que ostentaba tras resultar elegido en las Constituyentes de 1868 y en las Ordinarias de 1871, lo que provocó al cabo su cese forzoso por virtud de la Real Orden de 17 de noviembre

en artículos de la *Revista Hispano-Americana*: «Historia del Derecho romano según las más recientes investigaciones»; «Publicaciones alemanas sobre la historia del Derecho visigótico»; «Publicaciones alemanas sobre la historia de España»; «La obra histórica de Félix Dahn»...

⁴⁵ «Todos estos datos tan completos y tan detallados, nos han sido facilitados por nuestro querido amigo e ilustrado compañero D. Matías Barrio y Mier, doctísimo profesor de Derecho civil y Decano que ha sido de la Facultad», (*Discurso*, p. 32).

⁴⁶ Ya con anterioridad, por Real Orden de 31 de octubre de 1866 se le había encomendado el desempeño de esta asignatura, además de la de Disciplina, de la que era titular, que explicó durante un curso, según figura en una «Hoja de méritos y servicios» de 1883. AGA, E. y C., leg. 5343.

⁴⁷ Por orden del Rector de 26 de septiembre de 1864, se había hecho cargo anteriormente de la asignatura de Ampliación de Derecho civil romano y español, además de la que servía como catedrático numerario, con una gratificación de 1500 pesetas a sumar a su sueldo ordinario de 3500 pesetas anuales. En el curso 1867-1868 desempeñó como servicio extraordinario la nueva cátedra de Derecho civil español, común y foral, con la misma gratificación. (R. O. de 3 de noviembre de 1867). *Ibidem*.

de 1871, que le dio de baja en el escalafón de profesores.⁴⁸ Años después, acogiéndose a la Circular de 3 de marzo de 1881 que, redactada con un criterio amplísimo, pretendía facilitar la vuelta al profesorado de todos los catedráticos separados de sus puestos por motivos políticos, consiguió reintegrarse a su cátedra de la Universidad de Oviedo, ahora llamada de Instituciones de Derecho canónico, en marzo de 1883. Sin embargo, no acabaron aquí sus peripecias académicas: una nueva reforma del plan de estudios de las Facultades de Derecho (el Plan Gamazo de 1883 que concedió autonomía científica a la Historia del Derecho), le dejó de nuevo cesante, pasando a ocupar en septiembre de dicho año una de las cátedras desdobladas de Derecho civil español, común y foral, de la Universidad de Oviedo que, al ser suprimida a su vez en octubre de 1884, forzó su nombramiento como catedrático de Derecho internacional público y privado, de dicha universidad (aunque él había optado previamente por la de Historia del Derecho, sin éxito).⁴⁹ Anunciada la vacante de la cátedra de Historia del Derecho de la Universidad de Oviedo en junio de 1887, por el paso de Berjano a la de Mercantil, la obtuvo Estrada por concurso de traslado el 31 de marzo de 1888, y en ella permaneció ya hasta su prematura muerte,⁵⁰ consiguiente a la de su hijo Borja («Borjín»), sentidas con singular dolor por sus compañeros de claustro.⁵¹

Estrada, que al margen de su credo y actividad político-periodística, había desplegado otras muchas actividades a lo largo de su accidentada carrera profesoral (abogado en ejercicio, magistrado suplente de la Audiencia territorial, vocal del Consejo provincial de Oviedo, individuo de la Junta Provincial de Beneficencia, así como algunas otras más próximas a

⁴⁸ AGA, E. y C., leg. 5343. Los datos académicos contenidos en este legajo se completan y justifican con los que figuran en el mismo archivo y sección, caja 15 694.

⁴⁹ «Universidad Literaria de Oviedo, 11 de septiembre de 1864, Ilmo. Sr. (Director General de Instrucción Pública): Don Guillermo Estrada y Villaverde, catedrático numerario del tercer curso de Derecho civil, suprimido por el Real Decreto de 14 de agosto próximo pasado, manifiesta a este Rectorado que opta por la cátedra de Historia general del Derecho español, en uso del derecho que se le concede por la regla 7.^a de la 2.^a de las disposiciones transitorias del citado Real Decreto... etc., firmado: León Salmeán». En oficio del 15 del mismo mes, el Director general comunicó al Rector que, como quiera que la cátedra de Historia del Derecho estaba ya anunciada a concurso, la elección de Estrada no se ajustaba a uno de los requisitos prevenidos por la citada disposición, razón por la cual Estrada optó entonces por la cátedra vacante de Derecho internacional, sin llegar a ser, por esta circunstancia administrativa, el primer catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Oviedo (AGA, E. y C., caja 15 694).

⁵⁰ En su expediente se conserva el oficio del entonces vicerrector Canella, participando al Director General de Instrucción pública el fallecimiento del muy docto y benemérito catedrático de esta universidad, D. Guillermo Estrada y Villaverde, numerario de Historia general del Derecho español (AGA, E. y C., leg. 5343). De él diría más tarde: «Hombre sapientísimo, escritor castizo y orador de singulares dotes... conspicuo político, varón virtuoso, en extremo modesto y humilde fue en la cátedra y en el Parlamento, en las Academias y en la prensa, en la comunión católico-monárquica y en los áulicos consejos de don Carlos de Borbón y de su primera esposa, en el foro y en los cargos oficiales, hombre que dejó estela imborrable, general respeto».

⁵¹ «Me he entendido con un carlista como Estrada —o como Barrio— mucho más fácilmente y mejor que lo hubiera hecho, llegado el caso, con las gentes de ‘El Motín’ o de ‘Las Dominicales del Libre Pensamiento’, quiero decir, con cualquier librepensador profesional con quien, seguro estoy, no me habría entendido. Me ocurría en esto algo parecido a lo que Clarín le ocurría...» (Posada: *Fragmentos de mis memorias*, p. 169).

su condición académica: correspondiente de la Real de la Historia, individuo de la Comisión de Monumentos históricos y artísticos de Oviedo, presidente de la antigua Academia oficial de Derecho, vinculada por entonces a la universidad...), apenas si dejó obra escrita. En una hoja de méritos y servicios, autógrafa, de 1886, alude a su disertación sobre *la Importancia del Derecho canónico* en el acto de su solemne recepción como catedrático en 1861, y asimismo a la contestación al discurso de recepción del numerario Diego Fernández Ladreda sobre *Historia del Derecho Español*.⁵² Poco después, en la apertura del curso de 1862 a 1863, leyó la oración inaugural que versó sobre los *Servicios prestados a la ciencia por la Iglesia*, un excelente discurso pleno de doctrina que contrasta con la ramplonería académica de tantos otros de su época.⁵³ Al lado de estos trabajos, otros discursos y obras menores, como la dedicada a la *Novela contemporánea*, citada en la relación de méritos y servicios que acompañaba a su concurso de traslado a la cátedra de Historia del Derecho, son hoy prácticamente desconocidos, tal vez por su escaso valor científico.

B) La obra de Altamira

La llegada de Altamira a Oviedo supuso un acontecimiento universitario y, en cierto sentido, un revulsivo de la conciencia científica y social del «grupo». Venía precedido de la fama de sus convicciones institucionistas, pero también de sus publicaciones históricas y pedagógicas que habían hecho de él, con toda justicia, el primer catedrático por oposición de Historia del Derecho de la Universidad de Oviedo. En realidad, podría decirse que la moderna ciencia de la Historia del Derecho, que ha iluminado el panorama de los estudios jurídicos en las principales universidades europeas desde hace casi un siglo, irrumpe en Oviedo de la mano de Altamira. Con él llega el espíritu vivificador de Costa, el maestro admirado que basa sus geniales intuiciones en un exacto conocimiento de las fuentes;⁵⁴ con él llega, asimismo, el espíritu científico de Hinojosa, enfrentado, tras una primera etapa de divulgación de la ciencia histórico-jurídica alemana y francesa, a la penosa labor

⁵² Diego Fernández Ladreda: *La historia de la legislación de Castilla*, Oviedo, 1862 en 4.º, 96 pp. Esta obra, citada por Palau en su conocido *Manual del librero hispanoamericano*, forma parte de esa época predisciplinar necesitada de una investigación especial capaz de aclarar el contenido e incluso, en algún caso, la existencia real de ciertas obras mal conocidas; v. gr., Manuel Fernández Ladreda: *Estudios sobre los códigos españoles*; Juan Domingo Aramburu Arregui: *Manual histórico del Derecho español*, Oviedo, 1860; etc.

⁵³ *Discurso inaugural para la solemne apertura del curso académico de 1862 a 1863, leído en la Universidad Literaria de Oviedo por el doctor en Derecho don Guillermo Estrada Villaverde, catedrático de Disciplina eclesiástica*, Oviedo, 1862. Para el análisis de este y otros discursos de la época, remito a mi estudio: *Los discursos de apertura de curso de la Universidad de Oviedo (1824-1880)*.

⁵⁴ R. Altamira: *Aspecto general e histórico de la obra de Costa* (conferencia pronunciada en la Sociedad «El Sitio» la noche del 8 de febrero de 1812 (s. I., s. a.), 1912; E. de Hinojosa: «Joaquín Costa como historiador del Derecho», en *AHDE*, 2, 1925, pp. 5-12. Sobre la relación intelectual entre Altamira y Costa, *vid.* J. G. Cheyne: «La relación intelectual y política entre Costa y Altamira», en *Estudios sobre Altamira, cit.*, pp. 127ss.; del mismo autor: *El renacimiento ideal. Epistolario de Joaquín Costa y Rafael Altamira, 1888-1911*, (Introducción y edición), Alicante, 1992.

de reconstruir, con idéntico método, nuestro pasado jurídico e institucional a partir del confuso medievo;⁵⁵ con él llega, finalmente, el soplo de una vocación docente e investigadora ejemplar que, alentada por su propio ideal reformista, pretende extender fuera de la universidad su propio mensaje de progreso basado en la ciencia.

Esta aportación de Altamira fue inmediatamente percibida por sus colegas y, sobre todo, por los alumnos, quienes pudieron advenir en seguida que «no tomaba la cátedra como una sinectura, sino como el eje central de su vida poniendo en ella todo cuanto podía poner: ciencia, arte y entusiasmo».⁵⁶ En efecto, tras su paso por la Institución Libre de Enseñanza y por el Museo Pedagógico, había llegado para Altamira el momento de exponer su ideario pedagógico en la universidad; y a esta tarea se entregó con entusiasmo, dedicando «buena parte de sus horas a la Escuela y a las excursiones con los alumnos por campos y monumentos, desempeñando con extraordinario éxito su función docente». Así, gracias «a su saber, a la magistral manera con que exponía en la cátedra las lecciones, a la no menos magistral con que guiaba a sus alumnos en la labor de investigación... Altamira conquistó rápidamente el aprecio general y, en especial, el de los estudiantes».⁵⁷

1. El Discurso-Programa de 1898

Su Discurso de apertura de curso de 1898-1899 tiene, en este sentido, el valor de símbolo al propiciar la recepción oficial de su magisterio y vincular, al tiempo, su figura a una universidad y una sociedad a la que permanecerá unido para siempre, no solo por lazos académicos, sino también sentimentales al ser la ciudad de su mujer, Pilar Redondo (hija de un profesor), y de sus tres hijos, Rafael, Pilar y Juana. El Discurso,⁵⁸ publicado ese mismo año en el *Boletín* de la Institución Libre de Enseñanza con el título *El patriotismo y la Universidad*, pretendió ser en aquellas horas amargas del fin del sueño colonial, un recordatorio de los males derivados «de la personalidad nacional, de la psicología del pueblo, de su cultura y del concepto que de España tenían las demás naciones»; en definitiva, un problema de *patria* y de su posible *regeneración* a la luz de la aportación universitaria.⁵⁹ Así, al lado de la función docente tradicional, cabía acometer todo un programa de regeneración patria capaz de restaurar el crédito de la nación en su Historia como nación apta para la vida civilizada, y de vivificar su *genio* al calor de la civilización moderna. El ejemplo a seguir lo había marcado ya en su día Fichte al combatir con su buen patriotismo el pesimismo y desaliento

⁵⁵ García-Gallo: *Hinojosa y su obra*, (op. cit.). La imposible comparación entre uno y otro en pp. 110-111.

⁵⁶ Posada: *Fragments de mis memorias*, (op. cit.), p. 252.

⁵⁷ *Ibidem*. En este sentido, Posada reconoce que no defraudó las esperanzas de nadie y menos aún las «del grupito homogéneo trípode».

⁵⁸ *Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1898 a 1899 por el doctor D. Rafael Altamira y Crevea, catedrático numerario de Historia del Derecho*, Oviedo, 1898.

⁵⁹ Estas ideas las recogería en el libro *La psicología del pueblo español*, Madrid, 1899.

colectivo de la nación alemana:⁶⁰ ante todo era preciso aceptar el valor y la originalidad de la ciencia y de la civilización patria, para proceder después a buscar su espíritu en la Historia, preferiblemente a través de la costumbre, intentando armonizarle luego con la civilización moderna. En esta coyuntura, la labor de la universidad pasaba por desarrollar una cultura científica histórico-institucional, especialmente en los cursos de doctorado, que debieran concebirse como un período de investigación y aprendizaje pedagógico al estilo de la cátedra de Literatura jurídica de Rafael Ureña. Asimismo, la universidad debía ligarse más estrechamente al medio social, estudiando las especialidades regionales, como se hacía en Cataluña con la cátedra de Historia y Literatura catalanas creadas por Durán y Bas, y procurando en todo caso la descentralización científica. Por último, debía construir en firme la educación popular con el fin de reducir el número de analfabetos (doce millones, según el censo de 1887, y la mitad de la población restante, solo con estudios primarios), para lo que podría seguirse el ejemplo inglés de la *Toynbee Hall* de Oxford, extendido ya por toda Europa, de tomar como deber patriótico del profesorado la tutela educativa de las clases obreras, impartiendo conferencias de interés popular. Aparte de todo esto, la universidad debía ser un factor de movilidad social, con la ampliación de estudios en el extranjero de profesores y alumnos, con la difusión de los idiomas modernos y la extensión de un sentimiento de unión íntima o de familia hispanoamericana por encima de los tratados bilaterales.⁶¹ Todo el programa lo resumía, finalmente, en una frase dedicada a los jóvenes estudiantes de la universidad: «trabajad, trabajad siempre».

2. Los orígenes de la Extensión Universitaria

Este programa se lo aplicó, asimismo, con rigurosa exigencia, abriendo una de las etapas más fecundas de su vida académica, de la que saldría revestido con la aureola de historiador y americanista, al margen de encarnar ya para siempre la Extensión Universitaria oveten-

⁶⁰ Un año más tarde, se publicarían en Madrid los *Discursos a la nación alemana* de J. T. Fichte, traducidos y prologados por Altamira, que añadió el subtítulo: *Regeneración y educación en la Alemania moderna*.

⁶¹ La parte americanista del *Discurso* la hemos comentado en *Altamira y los orígenes del hispanoamericanismo científico*. El claustro de la Universidad de Oviedo comenzó a hacer realidad alguna de sus propuestas con la serie de circulares dirigidas en julio de 1900 a los centros docentes de América y a las colonias de emigrantes españoles de los Estados hispanoamericanos, en petición de ayuda económica para sus iniciativas académicas y sociales (Escuela Práctica, Colonias Escolares de Vacaciones, Extensión Universitaria). Esta acción corporativa de la universidad se proyectó, asimismo, en las *Proposiciones* redactadas por un grupo de profesores de Oviedo sobre problemas de relación intelectual, social y económica con América, presentadas al Congreso hispanoamericano reunido en 1900 en Madrid. Aparte de colaborar en la redacción de estas *Proposiciones*, Altamira participó en este congreso con una ponencia reproducida luego en su libro *España en América* (Valencia, 1905), y con un opúsculo titulado *Cuestiones Hispanoamericanas* (Madrid, 1900), en el que se recogía la parte americanista de su discurso de Oviedo y que dedicó al propio congreso, referido sustancialmente a la forma de desarrollar un sentimiento de unión o familia hispanoamericana.

se.⁶² Esta fue el fruto inmediato de la primera reacción académica al discurso comentado: «En la sesión del Claustro de Profesores de 11 de octubre de 1898, don Leopoldo Alas, recogiendo importantes consideraciones de la oración inaugural de este curso leída por el señor Altamira, y teniendo en cuenta los trabajos que en todas partes, fuera de España, se realizan a favor de la cultura popular, propone al claustro que la Universidad de Oviedo emprenda desde ahora la obra utilísima llamada Extensión Universitaria. Apoyada por varios otros señores profesores la moción del señor Alas, y aceptada por unanimidad, se discutió largamente respecto del título que debía darse a estos trabajos, prevaleciendo la idea de conservar el de Extensión Universitaria con que han sido planteados en Inglaterra y adoptados en la mayor parte de las naciones».⁶³ A propuesta del rector Aramburu, se acordó constituir una Junta especial de Extensión Universitaria, de la que formarían parte todas las personas que cooperasen a su realización, nombrándose para organizar los trabajos del curso una comisión compuesta, entre otros profesores, por Canella, Buylla y Altamira. El 24 de noviembre de 1898 se inició en una de las aulas de la Facultad de Derecho esta experiencia singular, llamada a tener eco en España.⁶⁴ Tras un breve discurso de presentación de Canella, refiriendo el sentido de la Extensión, su difusión en Europa desde su origen en Inglaterra, y los objetivos de su implantación en la Universidad de Oviedo, impartió la primera lección del curso Altamira con una memorable lección sobre *Las leyendas de la Historia de España*.⁶⁵ Así comenzaba su extraordinaria experiencia social la Universidad de Oviedo, que por entonces y hasta la muerte o traslado de sus más conspicuos representantes (Estrada, Alas, Aramburu, Buylla, Posada, Melquíades Álvarez, Altamira), vivió sus años dorados. Unos «años heroicos», en expresión de Jesús Arias de Velasco,⁶⁶ de ilusión y de fe no siempre compartida en el papel regenerador de la universidad, saldados al fin con un recuerdo imborrable del poder del espíritu sobre la gris atonía de la realidad social.

⁶² D. Ruiz: «Rafael Altamira y la Extensión Universitaria de Oviedo», en *Estudios sobre Rafael Altamira*, cit., pp. 163ss.

⁶³ A. Sela: *Extensión Universitaria. Memorias correspondientes a los cursos de 1898 a 1909*, Madrid, 1910; S. Melón Fernández: «La Extensión Universitaria. Antecedentes y características», en *Estudios*, pp. 89-114.

⁶⁴ A. Sela: «Una función social de la Universidad de Oviedo», en *El Noroeste*, 1, número extraordinario de 15 de agosto de 1897; del mismo: «La Extensión Universitaria en Oviedo», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, xxv, n.º 497, 1901, pp. 228-234; xxvi, n.º 512, 1902, pp. 321-328. Cf. D. Núñez Ruiz: «Notas para la historia de la Extensión Universitaria en España. La Universidad de Oviedo», en *Anuario del Departamento de Filosofía* (Universidad Autónoma de Madrid), 5, 1990, pp. 145-164.

⁶⁵ «No recuerdo un éxito tan rotundo como el alcanzado por Altamira en un cursillo de Extensión Universitaria sobre *Las leyendas de la Historia de España*, me parece que así se formuló el tema del cursillo: España vista —sí señor, la *vetamos*— en la accidentada geografía que le cayó en suerte y su no menos accidentada evolución histórica. ¡Ah!, me decía Leopoldo Alas, ¡si nos hubieran enseñado la historia de España así!'. El tema de aquel cursillo interesó siempre a Altamira. Las leyendas de la historia de España fueron en lo esencial tema que había de constituir el fondo de su libro *La psicología del pueblo español*» (Posada: *Fragmentos de mis memorias*, p. 253).

⁶⁶ *Discurso de apertura del curso 1911-1912* (Oviedo, 1911), que registra el acta de defunción del «movimiento de Oviedo».

3. Su obra histórico-jurídica

La obra de Altamira durante estos años fue densa y renovadora. Se manifestó en la cátedra y fuera de ella, llegando a convertirse, por su arte sugerente y sencillo de exponer, en uno de los mejores expositores o conferenciantes de España.⁶⁷ Esta cualidad se advierte en todas sus obras, pero donde alcanzó rango de evidencia fue con ocasión de la publicación de los cuatro volúmenes de su *Historia de España y de la civilización española* (Barcelona, 1900-1911; reeditada y sintetizada en numerosas ocasiones), recibida con alborozo por todos los historiadores, nacionales y extranjeros, que echaban de menos una *Kulturgeschichte* española, como la que se venía escribiendo en Europa desde los tiempos tardíos de la Ilustración.⁶⁸ De todos los elogios, tal vez el más preciso y acertado sea el de Charles Seignobos, uno de los representantes de esta tendencia historiográfica en Francia, quien la consideraba «una buena obra de vulgarización científica, compuesta con claridad, pensada con inteligencia, escrita con estilo conciso, preciso y sin frases hechas», que coincidía con el propio análisis de Altamira: «un libro elemental o de vulgarización, que no tiene pretensiones eruditas, ni presume de agotar la materia, ni mucho menos de enseñar nada a los estudiosos»; pero que, en todo caso fue saludada con gozo y admiración por todos aquellos que veían realizado al fin «todo lo que hoy se podría soñar respecto de un manual de su clase» (Menéndez Pidal).⁶⁹

Uno de los aspectos más atractivos de la obra, que incidían en su finalidad pedagógica, era el conjunto de grabados que la ilustraban. En el fondo Altamira del Archivo Universitario de Oviedo, se conservan las notas manuscritas de su procedencia (El *Álbum* de la Academia de la Historia, la *Iconografía española* de Aznar, la *Historia de la Pintura española* de Lefort, estampas del Museo del Prado y del Louvre y aún referencias a fotografías y a fotografías, con su precio y lugar de venta, de diversos lugares históricos de España). Sin embargo, a su antiguo compañero Manuel B. Cossío, director del Museo Pedagógico Nacional todavía le parecían insuficientes al felicitarle por la aparición de la obra: «Mi enho-

⁶⁷ «Se impuso Altamira, además, en la universidad y fuera de ella, como conferenciante por el arte, verdaderamente excepcional, con que sabía exponer un tema de su especialidad. Llegó a ser en Oviedo, aunque quizá lo era ya, uno de los mejores expositores o conferenciantes de España sin alardes ni salidas oratorias, sin pujos retóricos, espontáneo, sencillo, atractivo, insinuante, fresco entonces –juvenil–, sin el aire solemne que adquirió cuando su nombre alcanzó los honores de personaje internacional y se dejó crecer la barba» (Posada: *Fragmentos de mis memorias*, pp. 252-253).

⁶⁸ En su *Historia del Derecho español*, (Madrid, 1903, pp. 177ss.), caracterizó, siguiendo a Pirenne («Une polémique historique en Allemagne», *Revue Historique*, LXIV, 1897), esta *Kulturgeschichte* que vino a emancipar la Historia de su anterior dependencia política.

⁶⁹ Ver otros comentarios en *Rafael Altamira, 1866-1951*, Alicante, 1987, pp. 78-79. Este concepto cultural de la Historia, heredado de la Ilustración, pero recibido a través de la moderna historiografía europea, lo había expuesto con anterioridad en otros escritos y especialmente en su libro *De Historia y Arte*, Madrid, 1898.

rabuena por el primer tomo de la Historia de España. Utilísimo. Llena un gran vacío. Me parece que será un éxito. Lástima que no tenga más y mejores ilustraciones». ⁷⁰

Según recordaba años más tarde, en un ciclo de conferencias sobre metodología histórica, el origen de esta *Historia de España* se hallaba en la necesidad de colmar el vacío de esta clase de obras advertido en las enseñanzas de Extensión Universitaria: «Hay otra cosa, creo yo, que tendrá más interés para ustedes, porque como no se ha traducido en libros no puede ser conocido como los ejemplos que acabo de exponer, y son los ensayos que hicimos hace años en la Universidad de Oviedo para reducir la enseñanza histórica y hacer que nos ocupase poco tiempo y se amoldase a la inteligencia con que trabajamos en la extensión universitaria... Nosotros nos propusimos este problema: hay que enseñar a esta gente Historia de España y Universal, incluso porque lo pedían ellos y porque se sufría allí el ideal de toda enseñanza, a saber: que el problema lo formula el alumno y no el profesor, aunque ya se sabe que no en sentido de detalle, porque carece de autoridad, sino en el sentido de lo que interesa... Los expresados alumnos nos decían: queremos saber historia de España, historia de la civilización». ⁷¹ El curso inicial de Historia de España en seis lecciones («este fue el esfuerzo más grande que yo he hecho en mi vida», diría Altamira), publicado en las hojitas de *Syllabus* de Extensión Universitaria, o el de *Historia de la Civilización desde los tiempos prehistóricos hasta el siglo XIX*, en 20 lecciones, se convirtieron de este modo en un ensayo de síntesis de la obra mayor, *Historia de España y de la civilización española*, que le daría fama universal.

Más desapercibida pasó, por su carácter técnico, su coetánea *Historia del Derecho español. Cuestiones preliminares*, publicado en Madrid en 1903. Una obra meritoria en su tiempo, plena de reflexiones metodológicas atinadas que no han perdido, en algún caso, su valor y carácter pionero, y que el autor dedicó a su maestro Giner de los Ríos, en «testimonio de cariño y reconocimiento de paternidad intelectual». La obra, dividida en diez grandes temas, se articuló sobre una doble reflexión investigadora y docente de la disciplina. En la primera parte, analizó a la luz de la filosofía gineriana, los temas dedicados al concepto y contenido de la disciplina y a la distinción de la historia externa e interna del Derecho, en que hace suya la concepción organicista y social del Derecho. Así mismo, contando con el magisterio básico de Azcárate, ⁷²

⁷⁰ Archivo Histórico de la Universidad de Oviedo (AHUO), Fondo Altamira (sin catalogar). El propio Altamira destacó en el prólogo a su *Historia de España* la originalidad de su aportación en este campo: «En los grabados que ilustran el libro, he seguido los mismos principios fundamentales que en la narración. En vez de fantasear escenas, retratos y paisajes —como es uso deplorable en obras de historia—, me limito a la representación fiel de objetos *reales*, únicos que pueden dar impresión *verdadera* de los hechos».

⁷¹ «Nos pusimos a pensar de qué modo se reduciría la enseñanza y como teníamos el doble problema del espacio de tiempo atendiendo a su obra universitaria, tal como nos la proponíamos, y atendiendo a la Extensión Universitaria, y a esa situación espiritual de los alumnos obreros, y había ocasiones en que salíamos de Oviedo e íbamos a las cuencas mineras, a las cuencas industriales una vez por semana, teníamos todavía menos tiempo a nuestra disposición y empezamos a tantear la manera de darles aquello que un español debe tener, o sea, un poquito de criterio respecto de lo que ha sido la historia de España, la historia de la civilización; empezamos la elaboración del programa y la realización del mismo» (AHUO, Fondo Altamira, caja 5).

⁷² *Ensayo de una introducción al estudio de la legislación comparada*, Madrid, 1874. Sobre este autor, *vid.* L. G. de Valdeavellano: «Don Gumersindo de Azcárate, historiador», en *Seis semblanzas de historiadores*, *cit.*, pp. 109-136.

Costa,⁷³ o Hinojosa,⁷⁴ repasó las relaciones de la legislación comparada con la Historia del Derecho, de ley con la costumbre, del valor de esta última que, frente al olvido padecido en las historias de la legislación escritas hasta entonces, le permite afirmar el «carácter acentuadamente consuetudinario que tiene la historia del Derecho español», terminando con un «estado actual del estudio de las fuentes de la historia del Derecho español», razonablemente crítico. La segunda parte, centrada en cuestiones de metodología docente, constituyó un repaso a su propia experiencia universitaria en la cátedra de Oviedo: «Desde que en 1897 comencé a explicar en la Universidad de Oviedo la Historia del Derecho español, no ha pasado ningún año escolar sin que se leyeran y analizaran en clase textos jurídicos correspondientes a la mayoría de los períodos de nuestra historia». Trabajos de investigación hechos en común con los alumnos, usos de mapas para la explicación de la geografía histórica y de encerado para las clasificaciones, cuadros sinópticos, nombres extranjeros, fragmentos de textos, etc., *método socrático* para la explicación de las lecciones correspondientes a concepto, método y fuentes de la disciplina,⁷⁵ visitas a museos,⁷⁶ trabajo de campo para la investigación directa de las costumbres jurídicas vigentes, era la fórmula seguida con unos alumnos que de este modo se beneficiaban de una docencia no rutinaria, próxima en su esfera elemental de iniciación al mundo ideal de la alta investigación de los seminarios extranjeros. Todo este proceso de reflexión docente de la segunda parte del libro se inserta en un concepto de educación, distinto al de instrucción, que Altamira definía más tarde como una simple «orientación de la inteligencia».⁷⁷

La obra en su conjunto, fue la expresión científica de los problemas metodológicos de una disciplina nueva, contrastada con el pensamiento de grandes autores nacionales y extranjeros: Ihering, Gierke, Lambert, Brissaud, Salvioli, Giudice, Hinojosa, Costa, Pollock

⁷³ Las obras más doctrinalmente consuetudinarias de Costa (*La vida del Derecho*, 1876; *Plan de un tratado sobre el Derecho consuetudinario*, 1887); las basadas en la observación directa de los hechos consuetudinarios (*Derecho consuetudinario del Alto Aragón*, 1880; *Materiales para el estudio del Derecho municipal consuetudinario de España*, 1885); así como las de mayor raigambre histórico-jurídica (*Colectivismo agrario en España*, 1898), o *Derecho Consuetudinario y Economía popular de España*, 1902; merecieron un comentario especial de Altamira en su *Historia del Derecho*, pp. 82-85.

⁷⁴ La manualística histórico-jurídica se inició propiamente en nuestro país con Eduardo de Hinojosa: *Historia general del Derecho español*, Madrid, 1887. Esta obra y no las antiguas historias de la legislación, es la que cita frecuentemente Altamira, quien dedicó su *Historia de España y de la civilización española* a Hinojosa.

⁷⁵ «Las (lecciones) de bibliografía general las he explicado en la Biblioteca de la Facultad y en la general universitaria, teniendo a la vista y a la mano de los oyentes la mayoría de los libros a que me voy refiriendo... Les he hecho visitar el Museo de Antigüedades asturianas para que viesen inscripciones, monedas, calcos, pergaminos, etc., y en la cátedra hago circular a menudo fotografías, grabados y otras reproducciones de documentos antiguos. Se han ensayado también en la investigación directa de costumbres jurídicas actuales, recogiendo en varias localidades asturianas y leonesas noticias y observaciones con destino a la información folclórica y sociológica promovida por la Sección de Ciencias Morales y Políticas del Ateneo de Madrid (curso de 1901-1902)», en *Historia del Derecho español*, p. 123.

⁷⁶ «Las visitas a los museos y las excursiones a los monumentos históricos, la presencia de la realidad tiene una fuerza de sugestión tan enorme sobre el espíritu, que ahorra muchas lecciones y que nos adelanta el trabajo de una manera prodigiosa, dejando una huella en el espíritu del alumno...» (AHUO, Fondo Altamira, caja 5).

⁷⁷ *Ibidem*.

o Maitland. La asistencia a los congresos de ciencias históricas de Roma (1903), de la que salió, tras el pertinente informe de Altamira, el acuerdo del claustro de apoyar su propuesta de crear en Roma un Instituto Histórico Español «análogo al que tienen todas las naciones cultas del mundo»;⁷⁸ o de Berlín (1908) al que acudió, junto con Hinojosa (becados ambos por la recién inaugurada Junta de Ampliación de Estudios),⁷⁹ con una comunicación sobre el estado de los estudios de Historia del Derecho en España y su enseñanza,⁸⁰ en tanto que Hinojosa presentaba su trascendental estudio sobre *El elemento germánico en el Derecho español*; la correspondencia habitual con los grandes investigadores del momento, a los que envía regularmente sus libros;⁸¹ su propia concepción viva de la disciplina, en contacto permanente con las fuentes de conocimiento, y la última bibliografía, hicieron de Altamira, de su cátedra de Historia del Derecho y, por extensión, de la Universidad de Oviedo, un punto de referencia obligado en aquella hora de regeneración patria. Una parte de esta fecunda actividad quedaría reflejada para siempre en los *Anales* de la Universidad de Oviedo.

4. Su labor pedagógica: los *Anales de la Universidad de Oviedo*

A propuesta de Posada, a imitación de los *Anales* de otras universidades y con el propósito de corresponder a la generosa regularidad con que remitían algunas de ellas sus revistas (en la propuesta se citaba especialmente el caso de Chile), se acordó hacer un *Libro de la Universidad*, cuyo carácter diseñó en el prólogo del número 1 (1901) el rector Aramburu.⁸² Los *Anales de la Universidad de Oviedo*, como finalmente se les llamó, nacieron con el siglo con vocación pedagógica más que administrativa, superando el viejo modelo de las *Memorias* de la Universidad. Así más que una revista científica fue un órgano de expresión académica, válido en todo caso para el intercambio universitario. En este sentido, los *Anales* se estructuraron en diversas secciones⁸³ que pretendían mostrar, con cierto orgullo ingenuo

⁷⁸ La propuesta del claustro de la Universidad de Oviedo, en la que se pedía asimismo apoyo económico para editar la Memoria de Altamira sobre el desarrollo del congreso, se remitió al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes el 14 de mayo de 1903. Altamira recibió por su participación en el congreso la insignia de la Orden de la Corona, concedida por el rey de Italia a todos los congresistas. (AGA, E. y C., leg. 9565).

⁷⁹ J. M. Sánchez Ron (coord.): *La Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones ochenta años después*, Madrid, 1988, en especial, vol. II, pp. 519-534 (= T. R. de Lecea: *La enseñanza de la Historia en el Centro de Estudios Históricos, Hinojosa y Altamira*).

⁸⁰ En una de las conferencias de Extensión Universitaria dadas durante el curso de 1908-1909, Altamira relató sus impresiones de la universidad, palacios y monumentos de Berlín (AHUO, Fondo Altamira, sin clasificar).

⁸¹ En el Fondo Altamira del AHUO se conservan cartas y postales alemanas, una de ellas de 25 de junio de 1898 firmada con una abreviatura, H, probablemente de Emile Hübner, acusando recibo de dos libros suyos.

⁸² Cf. F. Giner: «El libro de la Universidad de Oviedo», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, XXVI, n.º 507, 1902, pp. 161-167.

⁸³ Estas secciones ampliadas o corregidas en algún caso posteriormente, fueron desde el primer número: I. La Universidad de Oviedo; II. La enseñanza de la cátedra (con información extraída de las notas de los pro-

(«única de su género en la nación», decía Canella), la nueva realidad de una universidad pequeña pero de ambición universal, como la misma ciencia, que intentaba corresponder con sus escasos medios al propósito patrio de la regeneración nacional.

En el programa de 1898, como llamó Altamira a su discurso de apertura de curso en la Universidad de Oviedo, no se incluían iniciativas de este tipo que sirvieron, sin embargo, para consolidar la fama del «grupo».⁸⁴ Movido por el afán de mostrar los avances pedagógicos de su cátedra, Altamira se convirtió desde el primer momento en uno de los más asiduos colaboradores, junto con sus alumnos, de los *Anales*. Repasando los tomos de la primera época (I-V, 1901-1910), es habitual encontrar la reseña de sus actividades de cátedra, que luego publicaría aparte en sendos opúsculos titulados *Trabajos de Investigación en la cátedra*, y *El seminario de Historia general del Derecho*, 1903-1905 (Oviedo, 1905) y 1905-1907 (Oviedo, 1907). En sus páginas se encuentran, con la pormenorizada relación del trabajo de los alumnos, las mismas ideas sobre metodología docente que divulgara por entonces en su *Historia del Derecho*. Desde el primer número aparece viva la preocupación por el Derecho consuetudinario (usos y costumbres de los pueblos del concejo de Salas), que se completa en el curso 1903-1904, con una exposición monográfica sobre «Origen y carácter del Derecho consuetudinario», que tendría, en el tomo III correspondiente a ese curso, el complemento de la publicación del estudio del alumno Celestino Valledor sobre costumbres jurídicas y económicas del concejo de Pola de Allande. Asimismo, se refieren los trabajos del seminario de investigación con los alumnos (sobre la Inquisición española, curso 1902-1903; sobre el feudalismo en España, curso 1903-1904; sobre la vida del obrero en España a partir del siglo VIII, curso 1904-1905; etc.), las excursiones escolares, las visitas a los museos, la preparación y exposición de lecciones del programa de curso por los alumnos («con el citado método –de exposición– se lograron admirables resultados. En los alumnos se desarrolló mucho la afición por la historia, el estudio de ella se hizo más agradable; además, y esto era lo más importante, se les enseñó a preparar una conferencia»)⁸⁵.

Toda esta apasionante actividad comenzó a declinar con la presencia cada vez más frecuente de Altamira en los círculos culturales madrileños (Academias, Ateneo, en cuya Escuela de Estudios Especiales explicó en 1907 un curso de cuarenta lecciones sobre Historia

fesores y de los trabajos de los alumnos); III. Excursiones escolares; IV. Escuela Práctica de Estudios Jurídicos y Sociales; V. Extensión Universitaria; VI. Colonias escolares; VII. Bibliotecas; VIII. Necrológica (iniciada con la de Clarín, fallecido en 1901); IX. Apéndices (comunicaciones, proposiciones, publicaciones de profesores). Con el informe de Altamira sobre el Congreso Internacional de Ciencias Históricas celebrado en Roma en 1903, se abrió una nueva sección en el tomo III: «La Universidad de Oviedo en el exterior».

⁸⁴ En el tomo III de los *Anales*, correspondiente a los años 1903-1905 (Oviedo, 1905), se recoge el testimonio de la Asamblea Universitaria de Barcelona, favorable a la publicación de unos *anales* o revista semejante a la de Oviedo.

⁸⁵ *Anales de la Universidad de Oviedo*, tomo V, 1908-1910 (Oviedo, 1911), p. 18; cf., F. Aramburu: «Procedimientos de enseñanza en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo», *BILE*, xxvi, 1902.

contemporánea de España...),⁸⁶ acompañada de sus viajes al extranjero en los inicios de una experiencia inédita de intercambio científico sugerida en el transcurso de las celebraciones del III Centenario de la Universidad de Oviedo, y que tuvo como primer destino la Universidad de Burdeos, prólogo a su extraordinario viaje, como delegado de la Universidad, a seis repúblicas hispanoamericanas (1909-1910).⁸⁷ Después de este último viaje trascendental, Altamira ya no se incorporó a la cátedra.⁸⁸ Homenajes, nuevos nombramientos, consultas del rey, preparaban ya otro viaje para Altamira: el de la historia.

⁸⁶ «Pero... pero... al lado o dentro del profesor y del amable colega, del trabajador, del que sabe lo que debe saberse, hay, había, el hombre. Y el hombre no nos procuró el refuerzo que esperábamos. Porque no existía, porque quizá no podía existir, verdadera homogeneidad entre el hombre de adentro, y el historiador, el excursionista, el internacionalista y el, llamémosle, político. Suavemente, deslizándose sin roces sensibles, como resultado espontáneo e indomable del carácter, el historiador se fue diferenciando del pequeño grupo: no podía sentirse a gusto en la modestísima actitud de sus colegas. Sentía Rafael ambiciones, seguramente nobles, que ninguno de los íntimos y de los no tan íntimos, *v. gr.*, Alas y Aramburu, sentíamos y, esto aparte, tenía aptitudes excepcionales, arte, para afirmar o crearse una personalidad distinta, suya, que desde luego apuntó ya en labores tan modestas como las que realizábamos en nuestra universidad. Le gustaba, como a tantos y tantos de su tipo, tener sus entusiastas, mejor, sus admiradores para su exclusivo goce. Y, por tal manera, sin advertirlo nosotros y quizá ni él, las tareas de la Escuela empezaron a resquebrajarse, seguramente sin proponérselo ni desearlo Altamira que, sin duda, hubiera preferido tener sus admiradores sin perjuicio alguno para la Escuela» (Posada: *Fragmentos de mis memorias*, p. 235).

⁸⁷ R. Altamira: *Mi viaje a América (Libro de documentos)*, Madrid, 1911; *cf. España-América. Intercambio intelectual universitario. Homenaje al ilustre delegado de la Universidad de Oviedo, D. Rafael Altamira y Crevea*, Oviedo, 1910. En general, S. Melón: «El viaje a América del profesor Altamira», en *Estudios sobre la Universidad de Oviedo*, *cit.*, pp. 115-173.

⁸⁸ A petición de Altamira, cuando ya había sido nombrado Director General de Primera Enseñanza (14 de octubre de 1910), se declaró vacante la cátedra de Historia del Derecho de la Universidad de Oviedo. Tras un largo período de interinidad, salió la cátedra a oposición por Real Orden de 22 de julio de 1913. Al final de unas oposiciones ajustadas al nuevo Reglamento de 8 de abril de 1910, que exigía la presentación de un trabajo de investigación o doctrinal propio, fue nombrado para sucederle (12 de febrero de 1914), Rafael Acosta Inglott (Las Palmas de Gran Canaria, 1889), quien presentara un extenso estudio sobre las *Relaciones de los fueros de Daroca y Teruel*. Estas oposiciones las firmó también, aunque no llegó a presentarse, Ramón Prieto Bances, un alumno de la última promoción de estudiantes de la Universidad de Oviedo a la que Altamira diera clase, y que dejó testimonio escrito en los *Anales de la Universidad de Oviedo* (tomo v, Oviedo, 1911) de algunas de las experiencias docentes vividas con su maestro (AGA, E. y C., leg. 5358).

Acosta Inglott, tras permanecer cinco años en Oviedo, pidió su traslado a la Universidad de Granada, en la que había sido auxiliar de cátedra antes de la oposición, y de la que tomó posesión el 21 de febrero de 1919. En esta ciudad falleció el 3 de junio de 1941 el que unos años antes fuera nombrado Decano de su Facultad de Derecho (*Ibidem*, caja 961).

Historia del Derecho en la Universidad de Oviedo*

LA HISTORIA del Derecho como ciencia humanista e ilustrada fue recibida en la Universidad de Oviedo a fines del siglo XVIII gracias a la labor instructiva de tres grandes maestros asturianos: Campomanes, Jovellanos y Martínez Marina, fautores de su difusión general en España y en la América hispana. Doctores en ambos Derechos por la Universidad de Oviedo (Campomanes, 1770; Jovellanos, 1795; Martínez Marina, 1822), extendieron su magisterio historicista, inseparable de su mérito o sabiduría, a manera de una lección imperecedera de principios y métodos rigurosos de investigación en el tiempo más glorioso de la secular universidad, según el común sentir de sus contemporáneos.

En una época proclive al nacionalismo jurídico, la Historia del Derecho nació en España con el sello propio de la síntesis de la experiencia unitaria romano-gótica, mantenida por la hegemónica Castilla, cuyo Derecho se hizo general en el siglo XVIII.¹ Para distinguirla de los estudios históricos civilistas, herederos de las dieciochescas instituciones civiles propias, la Historia del Derecho fue reconocida académicamente como *Historia general del Derecho español*, aunque en sí misma representaba los valores de la ciencia europea y universal.

Como asignatura independiente en los grados jurídicos de doctorado (1880) y licenciatura (1883), la Historia del Derecho pasó por varias denominaciones que, respetando siempre su nombre sustantivo, llega hasta la reciente *Historia del Derecho y de las Instituciones*, dependiente del área de conocimiento homónima. Desde un principio, intentó superar la mera historia de la legislación que diera sentido elemental a los planteamientos introductorios de sus orígenes académicos. Con la amplitud que exige la cultura contemporánea y con la meta puesta en el ámbito europeo de enseñanza superior, la Historia del Derecho tiene ante sí el reto de su preeminente valor humanístico que permite analizar y recorrer los caminos del hombre en su búsqueda incesante de la justicia y la libertad.

* *Historia de la Facultad de Derecho* (1608-2008). Universidad de Oviedo, 2010.

¹ S. M. Coronas: «España: Nación y Constitución (1700-1812)», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXXV, 2005, pp. 181-212.



Fuero Juzgo (manuscrito miniado del Archivo de la Catedral de Toledo), símbolo de la continuidad de la legislación histórica española, «depósito y fuente de la tradición constitucional española», al decir de Jovellanos



José Uría: *Alegoría de la Sociedad Económica de Amigos del País de Asturias* (fines del siglo XIX). Iconoteca del Real Instituto de Estudios Asturianos. Oviedo

I. LOS MAESTROS PRECURSORES: CAMPOMANES, JOVELLANOS Y MARTÍNEZ MARINA

Pedro Rodríguez Campomanes, el gran valedor de la Asturias ilustrada; Melchor Gaspar de Jovellanos, su discípulo preclaro, continuador y expositor de sus máximas histórico-jurídicas; y Francisco Martínez Marina, considerado como padre y fundador de estos estudios en España, fueron los maestros precursores de la ciencia histórico-jurídica en la Universidad de Oviedo. A su ejemplo, algunos profesores de Leyes y Cánones de esta universidad se interesaron por una ciencia que alentaba los ideales de la Ilustración. A ello contribuyó la comunicación espiritual entre estas figuras representativas de la gloria intelectual asturiana y española, captada por algunos pintores de los siglos XVIII y XIX contando con el prototipo de Mengs (sobre el cuadro de Campomanes, 1767); una comunión de ideas que se manifiesta en cierta vinculación propia de sus orígenes patrios y se reconoce en una concepción tradicional, liberal e historicista, como figura en el *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación de León y Castilla* (1808), de Martínez Marina, donde Jovellanos encontraba «además de un rico tesoro de erudición escogida y recóndita, otros de máximas políticas



Campomanes



Jovellanos

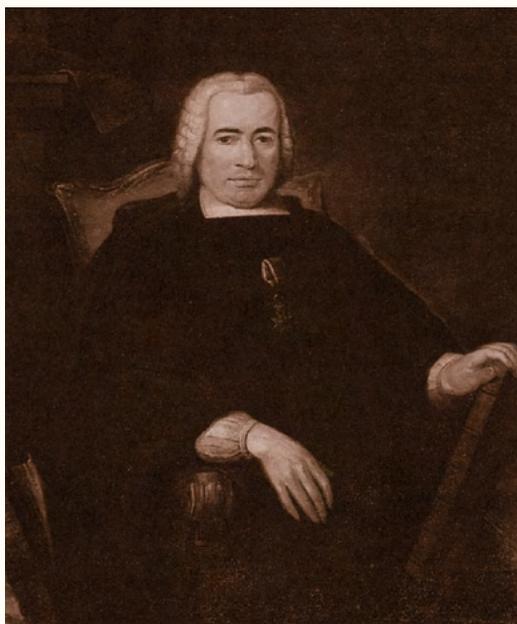


Martínez Marina

y morales, tan luminosas, tan sólidas y tan firmemente expuestas que, de cierto, no se pudieran esperar en el tiempo y situación en que se escribieron», como dijera a *lord* Holland en los comienzos de la ciencia histórico-jurídica española.

En una secuencia ordenada de los hechos historiográficos, correspondió a Pedro Rodríguez Campomanes (Santa Eulalia de Sorribas, 1723-Madrid, 1802), un humilde tintetense que ascendió por la fuerza del *mérito* al cargo de presidente del supremo Consejo de Castilla, la difusión del método humanista en el plan de estudios jurídicos de la Universidad de Oviedo. Jurista renombrado en los círculos cortesanos, historiador de las antiguas tradiciones patrias y fiscal del rey durante más de veinte años (1762-1783), a él se debe la realización de un cierto ideal jurídico del siglo al respetar el Derecho vigente, básicamente histórico, sometiendo, empero, sus dictados a la luz de la razón crítica. Toda su obra doctrinal es un perfecto ejemplo de método jurídico, histórico y racional aplicado a una realidad deficiente cuya existencia pretendió remover con la palanca del Consejo.

Animado por el ejemplo del P. Feijoo, el maestro admirado cuya elocuencia «novísima y penetrante» le producía la misma impresión que Alcínoo al prudente Ulises, siguió la carrera jurídica, canonista y civilista, al par de otra literaria. Como fiscal del rey en el supremo Consejo de Castilla, pudo ejercitar en sus dictámenes y alegaciones la claridad de exposición, la lógica racional o el precedente histórico, como podría exigir el *methodus scientifica* de los ilustrados juristas europeos. Con la virtualidad práctica del jurista positivo, elevó sus proposiciones a la clase de demostrativas por la fuerza de la lógica de sus ideas, formuladas de manera clara y precisa, pero sin despreciar, en sintonía con la tradición doctrinal patria, la autoridad de las Sagradas Escrituras y de los cánones conciliares, base del método escolástico o magistral caracterizado por Marín y Mendoza en viva oposición al axiomático de Heineccius, al científico Hobbes y al matemático Wolf. En su constante apelación a las fuentes del Derecho real, o a las prístinas fuentes canónicas se esconde un



Pedro Rodríguez Campomanes.

Pedro Rodríguez Campomanes por Joaquín Inza*, copia de Vicente Arbiol**. Inscrición: «Ylmo. /Dn. Pedro Rodz. de Campoms/Conde de Campomanes/fundador de la sociedad/económica de Madrid y/otras del Reyno», en el pliego de papel que descansa sobre la imposta de la pilastra de la parte superior. Depositado en el Real Instituto de Estudios Asturianos. Oviedo. Agradeciendo su protección y favor, la Universidad de Oviedo, en Claustro pleno de 30 de abril de 1770, acordó colocar el retrato de Pedro Rodríguez de Campomanes, junto al de los Príncipes de Asturias Carlos IV y María Luisa de Parma, en el salón de su Biblioteca, la misma que ayudara a formar a partir del legado del brigadier Lorenzo de Solís. Incorporado como *amantísimo patriense* al Libro de Grados de Doctores y Maestros *in utroque iure* de la Universidad de Oviedo, su retrato, obra de Inza según el testimonio autorizado de Carlos González Posada (*Biblioteca Asturiana o Noticia de los Autores Asturianos*. Edición de J. M.^a Fernández-Pajares, Gijón, 1980, p. 113), permaneció durante mucho tiempo alentando la vida universitaria bien desde la Biblioteca o desde el Salón Claustal.

Rompiendo en parte con la tradición iconográfica de Mengs, el retrato de Inza muestra a Campomanes sentado y mirando frontalmente hacia el espectador, aunque revestido igualmente con los atributos de magistrado y la cruz de la Orden de Carlos III, así como con el habitual simbolismo libresco, poniendo libros a su derecha y haciéndole sostener con la mano izquierda, apoyado oblicuamente sobre la mesa situada delante de él, su famoso *Tratado de la Regalía de Amortización*.

Destruído el original en la quema de la Universidad en 1934, conocido hoy solo por fotografía, se conserva sin embargo la copia de Vicente Arbiol (1841) profesor de la Escuela de Bellas Artes de Oviedo (dependiente de la Sociedad Económica de Amigos del País, a la que dedicó el retrato del fundador de tantas Sociedades Económicas)

pragmatismo fiscal que le lleva a huir de las formulaciones de principios abstractos, difícilmente acogidas en el seno del Consejo, por otras fundamentadas sólidamente en la historia. De aquí que el método de Campomanes, discursivo y dialéctico en la forma, poseyera un componente histórico considerable, capaz de difuminar su racionalismo de base, el mismo que impulsó todas sus reformas.

Desde sus primeros escritos doctrinales, Campomanes adoptó el método académico atento a la concisión. De su estilo confesaba tempranamente que no era en absoluto ciceroniano («aborrezco las florituras y busco expresarme con aquella fluidez que permite

expresar nuestros pensamientos, sean cuales fueren, si no con elegancia, sí al menos con nitidez».² Y sobre el estilo, el fondo doctrinal que le llevó a aceptar los principios y métodos del humanismo jurídico al entender que la cultura filosófica, histórica y aún literaria, además de la nueva económico-política, era necesaria para la formación del jurista. En carta al marqués de Pombal, de 31 de diciembre de 1772, le expresó la aprobación que merecía el Plan de estudios de la Universidad de Coimbra, con palabras que revelaban su talante humanista: «Para hacer un estudio sofisticado basta con decir con Accursio: *groecum est non legitur*; mas, para ser jurisconsulto, conviene absolutamente seguir a Alciato, Cujacio y Antonio Agustín».³

Promotor de la buena literatura y el mejoramiento de la enseñanza en las universidades,⁴ hubo de atender como primer fiscal de la monarquía (encargado como tal, de los asuntos de la Castilla Vieja), a los Estatutos de la Universidad de Oviedo.⁵ Una universidad que, si tal vez le reconoció como bachiller en Cánones, le hizo doctor *in utroque iure* en 1770.⁶ Por primera vez y debido a su influjo, se hacía mención al estudio de la Historia del Derecho en el nuevo Plan de la Universidad de Oviedo de 1774, como avanzadilla de la nueva cultura jurídica ilustrada. En la cátedra de Prima de Leyes debía explicarse, por espacio de una hora diaria en tres años, los nueve libros de la *Recopilación*, más los Autos acordados y Leyes añadidas, anotando sus variaciones con el Derecho romano, de forma que los bachilleres debían dar razón de los títulos de la *Recopilación* y de sus equivalentes en el *Código* y *Digesto* justinianos, pero también, y ello entrañaba una significativa novedad, «de la Historia del Derecho y promulgación de leyes», frase legal que venía a sintetizar toda una línea de pen-

² Tratado remitido por Campomanes al marqués de Couzay (24 de mayo de 1750), en *Epistolario de Pedro Rodríguez de Campomanes* (edición de M. Avilés y J. Cejudo), Madrid, 1983, p. 7. Cf. El método, cuya enseñanza feijoniana reflejaran las tempranas *Reflexiones sobre la Jurisprudencia española y ensayo para reformar sus abusos* (1750). De su estilo, decía Jovellanos que: «Aunque bueno, no merece ser propuesto como modelo. En la parte oratoria es positivamente humilde: díganlo sus elogios; en la didáctica es redundante en demasía; en la forense debe confesarse que fue el primero en mejorarle, pero no le perfeccionó». «Carta de 22 de octubre de 1793», en G. M. de Jovellanos: *Obras completas* (edición de J. Caso González), II, Correspondencia 1.º, Oviedo, 1985, p. 583. Este mérito de servir de modelo fue, a juicio de los doctores de Derecho de la Universidad de Oviedo, del propio Jovellanos, en cuyo plan de estudios del Colegio de Calatrava se condensaba la sabiduría de la Ilustración.

³ *Epistolario de Pedro Rodríguez de Campomanes, op. cit.*, pp. 428-433.

⁴ Pedro Rodríguez de Campomanes: Título de conde de Campomanes (1780), edición del texto y glosario de S. M. Coronas, Junta General del Principado, Oviedo, 2002.

⁵ J. García Sánchez: «Elaboración del plan de estudios de la Universidad de Oviedo (1766-1774). Facultades de Artes, Teología, Leyes y Cánones», en *Studium Ovetense*, XX, 1992, pp. 73-138.

⁶ S. M. Coronas: *In memoriam Pedro Rodríguez de Campomanes*, Oviedo, 2002, pp. 11-20. La cuestión de los estudios jurídicos de Campomanes, posiblemente privados o conventuales dentro de la orden religiosa en que se inició literariamente, sigue siendo una incógnita, querida por él mismo. En vida del propio Campomanes, Carlos González Posada, el magistral agradecido siempre a su benefactor, le hacía bachiller en Cánones por la Universidad de Oviedo. Sobre estos y otros problemas, ofrezco una visión de síntesis en «Campomanes, abogado y fiscal», en D. Mateos (ed.): *Campomanes doscientos años después*, Universidad de Oviedo, 2003, pp. 183-210.

samiento favorable al reconocimiento oficial del carácter histórico de la legislación patria.⁷ Con este reconocimiento estatutario se dio el primer paso hacia la superación del método lineal y ahistórico de una enseñanza basada en el falso axioma de la correspondencia general de la ley romana con la nacional.

A salvo las correcciones de las reformas carolinas de la enseñanza, el estudio concordante del Derecho romano con el nacional (*patrio* o *español*, como se llama con cierta propiedad al Derecho real y castellano tras los decretos unificadores de Felipe V, entre 1707-1716), perduró todo el siglo a manera de una legislación comparada (*antinomias*).⁸ En el Plan de estudios de la Universidad de Oviedo, se respetaba la enseñanza tradicional del Derecho romano, completada a nivel de bachiller con la del Derecho real, en tanto que, invirtiendo los términos, este Derecho pasó a ser la base de los estudios exigidos para recibir los grados mayores de licenciado o doctor. En el tiempo correspondiente a la mención estatutaria ovetense a la Historia del Derecho, fueron las nuevas *Instituciones civiles*, el estudio de las *Leyes de Toro* y de la *Nueva Recopilación/Novísima Recopilación*, las que inclinaron lentamente la balanza hacia el Derecho real, cuyo triunfo llegó con el Plan común, uniforme y general de 1807.⁹

⁷ El afán jurídico por lo nacional o patrio, unido al carácter histórico de la legislación, provocó la aparición de obras dedicadas específicamente a la Historia del Derecho español durante el siglo XVIII. Por primera vez y con este título se publicó la obra de Antonio Fernández Prieto y Sotelo: *Historia del Derecho Real de España en que se comprehende la noticia de algunas de las primitivas leyes y antiquísimas costumbres de los españoles... hasta los tiempos del rey don Alfonso X «el Sabio»*, Imprenta de A. Sanz, Madrid, 1738; respondiendo a la nueva orientación académica de la reforma de los estudios de Leyes, apareció la debida a Ignacio J. de Asso y Miguel de Manuel: *Instituciones de Derecho civil de Castilla* (Madrid, 1771), base de las introducciones históricas a los estudios de Derecho civil en el siglo XIX. Finalmente, con el carácter erudito y heurístico, al que se debe la aparición de la Historia del Derecho como ciencia en España, la obra de Francisco Martínez Marina: *Ensayo sobre la antigua legislación y los principales cuerpos legales de León y Castilla, especialmente sobre el código de D. Alonso el Sabio, conocido con el nombre de las Siete Partidas* (Madrid, Imprenta Nacional; Imprenta Real 1822-1823; 1846²; 1846³...

⁸ Los Autos acordados del Consejo de Castilla de 4 de diciembre de 1713 y 29 de mayo de 1741, que insistieron en la enseñanza del Derecho real en las universidades del reino, dieron mayor predicamento a aquellas obras que aunaban el estudio del Derecho romano (en especial la *Instituta* justiniana), con el nacional (representado por *Partidas* y *Nueva Recopilación*), como las debidas a T. Martínez Galindo (1715), Antonio Torres y Velasco (1735), José Berní y Catalá (1745, reed. 1760 y 1775), Marimó y Rives (1777), Danvila (1779), Mujal y de Gibert (1781)... Al final del siglo y con larga proyección en el siguiente, tuvo gran predicamento las *Instituciones* y el *Digestum Romano-Hispanum* del pavorde Juan Salas: *Institutiones romano-hispaniae ad usum tironum*, 2 vols., Valencia, 1788-1789; 1795²; 1805³; Madrid, 1825⁴; 1830⁵; 1832³; *Jurium romani et hispani. Historia brevis concinnata usui tironum qui in scholis Juris civilis studio incumbunt*, 2 vols., Valencia, 1795-1798; *Digesto Romano-Español* vertieron al castellano y adicionaron D. Pedro López y D. Francisco Fábregas, Madrid, 1844; 1850² (46, 47, 48, 49, 64, 67); cf. Domingo de Morató, Domingo Ramón: *El Derecho civil español con las correspondencias del romano, tomadas de los códigos de Justiniano y de la doctrina de sus intérpretes, en especial de las Instituciones y del Digesto romano hispano de D. Juan Sala*, Valladolid, 1868; 1877².

⁹ El método de concordancias romano-hispanas, de antigua tradición académica (que sería renovado en España por la *Instituta* de Vinnio, a quien canta la pureza latina, solidez de sus discursos, abundancia de especies y adelantamiento en el estudio el informe del claustro de la Universidad de Oviedo de 1772), fue



Melchor Gaspar de Jovellanos.

Perdido a fines del siglo XIX el retrato de Jovellanos encargado por el Claustro de la Universidad de Oviedo a Francisco Javier Hevia, pintor local, destinado a la Sala Claustral (*Noticia de los públicos regocijos con que la Real Universidad Literaria de Oviedo celebró la feliz elevación de su hijo el Excmo. Sr. Dn. Gaspar Melchor de Jovellanos*, etc., Por el impresor de la Universidad, Oviedo, 1798), contamos con otro de misma fecha, aunque con distinta factura, que figura al frente de la *Memoria de las públicas demostraciones de júbilo en la promoción del Excmo. Sr. D. G. M. Jovellanos a la Embaxada de Rusia y Ministerio de Gracia y Justicia, por la Real Sociedad Económica de Amigos de País de Asturias*. Imprenta de D. Francisco Díaz Pedregal, Oviedo, 1798*, por Juan Nepomuceno Cónsul (*dibujo*) y Bartolomé Vázquez (*grabado*). Del retrato de Jovellanos pintado por Hevia, todavía conocido por Fermín Canella, se hizo copia por Ramón Romea (1874)**; quemado en la revolución de octubre de 1934, es conocido solo por fotografía (C. Suárez: *Escritores y artistas asturianos*, t. IV, p. 593), que muestra una copia deficiente del *Campomanes* de Mengs. (Agradezco a Javier González Santos la papeleta correspondiente al catálogo de Hevia de su tesis doctoral *Las actividades pictóricas en Asturias en la Época Moderna*, 1990, inédita)

Diversos testimonios posteriores de la Universidad de Oviedo, oficiales y privados, mostraban la escasa virtualidad de una reforma incapaz de quebrar la vocación romanista

superado por la separación de materias en los planes de enseñanza jurídica de la reforma de Carlos IV. El claustro de la Universidad de Valencia, al reconocer que el nuevo plan de estudios de Derecho separaba justa y sabiamente el estudio de la jurisprudencia española del de la romana (Real Orden de 5 de octubre de 1802), pensaba que excedía las obras de Sala (*Instituta y Digestum Romano-Hispanum*), ya que con la separación de materias del nuevo plan se ganaba, según las intenciones reales «en método, claridad, pureza de estilo, erudición oportuna y en todo lo que conduce para acostumbrar a los jóvenes a buscar en la Historia el motivo de las Leyes y formar de ellas las ideas claras y exactas que constituyan un digno jurisconsulto». G. Buigues Oliver: «Algunas anotaciones a la *Instituta* de Juan Sala y su relación con Vinnio», en *Claustros y Estudiantes. Congreso Internacional de Historia de las Universidades americanas y españolas en la Edad Moderna*, 2 vols., Universidad de Valencia, I, 1989, pp. 75-89.

del siglo.¹⁰ La carta de Antonio Fernández Prado, catedrático de Leyes, remitida al fiscal del Consejo, el campomanista Juan Antonio Pastor, denunciaba una vez más el inadecuado método de enseñanza comparativa del Derecho romano con el nacional, propiciando el hecho de que los estudiantes acabaran su carrera escolar «sin el menor conocimiento de la legislación de España ni de la Historia del Derecho, tan indispensable para adquirirla».¹¹ Esta carta, también remitida a Jovellanos, por entonces en su Gijón natal en el tiempo de su *honesto destierro* de la Corte, motivó una notable respuesta del gran jurista, en la que trazaba su método ideal de estudiar el Derecho (1795).¹²

Desechando por absurda la enseñanza en latín y por superfluo el estudio del Derecho romano, centraba el objeto del Plan de estudios en el Derecho patrio, cuyo estudio se iniciaría con una *buena y breve historia del mismo derecho*. Ante su falta («porque ni el Castro, ni el Fernández de Mesa, ni otros tales, pueden merecer este nombre»), debería formarse en base a cuatro obras principales debidas a la ilustración crítica del siglo, personificadas en los nombres de Frankenau (= ¿Juan Lucas Cortés?),¹³ los doctores Asso y De

¹⁰ «El Derecho Patrio debe ser el principal objeto de la instrucción legal española, pues no por otro debemos de gobernarlos, estando como está hasta el Romano prohibido ya desde Chindasvinto para el uso de sentenciar y abogar, que la que puede darse solo en una Cathedra, pues ve que de otra suerte saldrán de sus aulas los estudiantes con ocho años de estudios de derechos y casi total ignorancia de aquel que inevitablemente se han de arreglar sentenciando, consultando y abogando», en «Informe del Rector y Claustro de la Universidad de Oviedo, cerca del método de estudios para la enseñanza en ella» (14 de septiembre de 1772), en García Sánchez: *Elaboración del Plan de estudios, op. cit.*, p. 122.

¹¹ La transcribe F. Canella Secades: *Historia de la Universidad de Oviedo y noticias de los establecimientos de enseñanza de su distrito, Oviedo, 1873*, pp. 389-395. En esa carta estaban claramente presentes los principios del discurso pronunciado por Jovellanos ante la Academia de la Historia (1780): *Sobre la necesidad de unir el estudio de la Legislación al de nuestra Historia y Antigüedades*. A la espera de la edición crítica de la obra jurídica de Jovellanos, se puede ver una copia no recensionada en anteriores publicaciones de este discurso en S. M. Coronas: *Jovellanos y la Universidad*, Universidad de Oviedo-Foro Jovellanos del Principado de Asturias, 2008, pp. 225-251.

¹² Fueron varios doctores de la Facultad de Leyes los que mantuvieron correspondencia con Jovellanos, consultándole sus dudas sobre diferentes puntos de Derecho. Las cartas de Jovellanos: *Sobre el método de estudiar el Derecho y Sobre el origen y autoridad de nuestros códigos*, fueron respuestas de un magistrado ilustrado, autorizado por su memorable Plan ilustrado del Colegio imperial de Salamanca (1790). En la primera carta, dirigida al doctor Fernández Prado, del claustro de profesores de la Universidad de Oviedo, el 17 de diciembre de 1795, se declaraba contrario al método de enseñanza del Derecho seguido en las universidades del reino y, por tanto, también en la de Oviedo, cuyos estatutos se habían renovado en 1774; Ver G. M. de Jovellanos: *Obras Completas, III, Correspondencia (1794-1811)*. Edición crítica, introducción y notas de J. M. Caso González, Oviedo, 1986, pp. 175-184.

¹³ Gerhardus E. Frankenau: *Sacra Themidis Hispaniae Arcana* (Hannover, 1703); (A. Sancha, Madrid, 1780). Fue una obra acusada tardíamente de plagio de la obra inédita, *Originibus hispani iuris*, de Juan Lucas Cortés. La cuestión planteada por la historiografía española de la segunda mitad del siglo XVIII tiene en contra, aparte de la indudable participación de Frankenau con sus citas a las bibliotecas europeas, la evidente prueba de no haberse redactado una obra similar, salvo las muy deficientes de Prieto Sotelo, Mesa o Berní, de las que solo se libraba por entonces el prólogo de Mayans a esta última, o la singular *Carta a Amaya* de P. Burriel. Por otra parte, sería posible hacer una lista amplia con las obras de algunos nombres famosos, sin salir

Manuel,¹⁴ el erudito valenciano Gregorio Mayans y Siscar¹⁵ y el jesuita Andrés Marcos Burriel.¹⁶ En su sentir, las noticias de estos autores «un catedrático aplicado y celoso pudiera recogerlas, ordenarlas en su cuaderno para dictar a sus alumnos», una idea pareja de formar *tratados* por los catedráticos de Leyes que ya figuraba en el Plan de estudios de la Universidad de Oviedo de 1774.

Una vez conocida la Historia del Derecho patrio se pasaría al estudio del Derecho público interior, centrado en torno a la Constitución española histórica o vigente que, por carecer asimismo de obras de consulta, debería estudiarse en los viejos códigos y en las antiguas crónicas, en los archivos *polvorientos*,¹⁷ pero también al estudio elemental del Derecho privado, toda vez que las *Instituciones civiles* de Asso y De Manuel estaban redactadas en método defectuoso, es decir, sin fijar los principios generales y refiriendo a ellos las leyes como consecuencias suyas.¹⁸

de la literatura jurídica del siglo: el Macanaz de los numerosos escritos a él atribuidos; el Jover Alcázar de los escritos regalistas, obra de Mayans; el Campillo del *Nuevo sistema de gobierno económico para la América*; el Proyecto económico de Ward; el Campomanes del *Juicio imparcial sobre las regalías de Parma*; el falso Jovellanos de *Pan y Toros*; el Arias Mon del notable *Discurso de Apertura de la Real Audiencia de Extremadura*, escrito por Meléndez Valdés; el León de Arroyal de las *Cartas económico-políticas*... Toda una larga historia de atribuciones que recorren el panorama histórico jurídico español, cuya aclaración resulta indudable en algunos casos.

¹⁴ Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel Rodríguez: *Instituciones del Derecho civil de Castilla*, Imp. de Francisco Xavier García, Madrid, 1771; *El Fuero Viejo de Castilla. Sacado y comprobado con el exemplar de la misma obra que existe en la Real Biblioteca de esta Corte*, J. Ibarra, Madrid, 1771. Estos mismos autores publicarían más tarde *El Ordenamiento de leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348. Publicanlo con notas y un discurso sobre el estado y condición de los judíos en España*, Madrid, 1774 (obra que figuraba en la biblioteca sevillana de Jovellanos; cf. F. Aguilar Piñal: *La Biblioteca de Jovellanos* (1778), Madrid, 1984, pp. 63-64; *Cortes celebradas en los reynados de Don Sancho IV y de D. Fernando IV. Publicanlas con algunas observaciones*. Madrid, 1775.

¹⁵ *Carta al Doctor Josef Berní sobre el origen y progresos del Derecho español*, que apareció por vez primera al frente de la (en expresión de Jovellanos) «ruin» *Instituta civil y real* de Josef Berní y Catalá, Cosme Grancha, Valencia, (s. a., 1745); Valencia, 1760²; Valencia, 1775³.

¹⁶ La *Carta del P. Burriel a Juan de Amaya* (1751) la había publicado por vez primera A. Valladares en el tomo II de su *Semanario Erudito*, con muchos errores por proceder de un manuscrito defectuoso. Fue Jovellanos el que facilitó, para su nueva edición, un manuscrito «original, firmado y anotado de la mano del mismo autor», en frase de Valladares, quien lo incluyó en su *Semanario erudito que comprende varias obras inéditas... de nuestros mejores escritores antiguos y modernos*, tomo XVI, Madrid, 1789, pp. 3-222.

¹⁷ «Pero me preguntará usted dónde se podrá estudiar Derecho público español y responderé abiertamente que no lo sé... Si usted me pregunta adónde busqué yo las que creo necesarias, le diré que, en nuestros viejos códigos, en nuestras antiguas crónicas, en nuestros despreciados manuscritos y en nuestros archivos polvorosos. Tales son los depósitos donde debe acudir el que pueda». *Carta de Jovellanos a Antonio Fernández Prado* (Gijón, 17 de noviembre de 1795), en G. M. de Jovellanos: *Obras completas*, III (edición crítica, introducción y notas de J. M. Caso González), Oviedo, 1896, pp. 175-184. Sobre el estudio jovellanista de la Constitución histórica española, ver S. M. Coronas: *Jovellanos. Justicia, Estado y Constitución en la España del Antiguo Régimen*, Gijón, 2000, pp. 229-262.

¹⁸ S. M. Coronas González: «Jovellanos, jurista ilustrado», en *Anuario de Historia del Derecho español*, LXVI, 1996, pp. 561-613; «Jovellanos ante el Plan de estudios ovetense de 1774», en *Doctores y Escolares. II Congreso*

Para las restantes ramas del Derecho, aconsejaba la redacción de una obra similar a la de Domat, *Las leyes civiles en su orden natural*,¹⁹ que incluso estimaba conveniente traducir y anotar con las leyes concordantes del Derecho de Castilla, pero rechazando en todo caso el estudio sobre textos jurídicos como disponían los planes de estudios vigentes.

En conjunto, este plan de estudios de Jovellanos venía a confirmar el vacío doctrinal del Derecho patrio en obras de síntesis y de historia, así como su defectuoso método de exposición, que solo comenzaría a cubrirse en el siglo siguiente aprovechando el esfuerzo erudito de nuestros ilustrados dieciochescos: Campomanes, Mayans, Burriel, Capmany, Martínez Marina...

En una época de transición del romanismo al nacionalismo jurídico, Jovellanos trazó un plan de estudios teórico o ideal que sería desarrollado en la primera mitad del siglo XIX. Fue la época de crisis del bartolismo tardío en la que el método llegó a constituir un tópico en la doctrina jurídica en la que se transparentaba una doble concepción del Derecho y aún de la sociedad: la propia del *ius commune*, con su dialéctica de *leges* y *auctoritates*, que encontraba en el género institucionista una sencilla fórmula de expresión metodológica, y la nueva racionalista, que se explana el método axiomático y racionado, por el que «se establecen los principios generales del Derecho, refiriendo a ellos las leyes como consecuencias suyas», como diría Jovellanos al doctor Prado de la Universidad de Oviedo. Entre ambas concepciones, autoridad frente a la razón, existía cierta coordinación ensayada de antiguo por los maestros del *iusnaturalismo* racionalista, por más que el orden de la razón, desligado cada vez más de la autoridad del Derecho romano («la primera fuente del Derecho romano es la misma razón natural», diría Jovellanos), se impondría con fuerza tras la crisis del Antiguo Régimen.

Estos principios y métodos de la ciencia jurídica humanista y racionalista, contrarios en un todo al casuístico de la jurisprudencia tradicional, fueron divulgados por Campomanes y Jovellanos en la Universidad de Oviedo, ayudados por su condición de maestros doctores *in utroque iure*.²⁰ El mismo Jovellanos, al enfrentarse con el laberinto o selva legal de nuestro Derecho patrio en los años iniciales de su formación, lamentaba la carencia de unas

de Historia de las Universidades Hispánicas, 2 vols., Valencia, 1998, 1, pp. 93-100; B. Clavero: «La disputa del método en las postrimerías de una sociedad, 1789-1808», *Anuario de Historia del Derecho español*, 48, 1978, pp. 309-334.

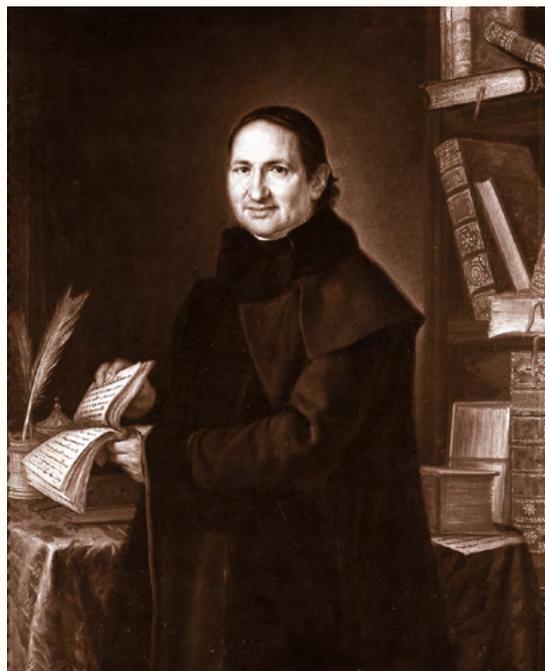
¹⁹ Jean Domat: *Les loix civiles dans leur ordre naturel. Nouvelle édition*, 2 vols., París, 1767 (la primera edición apareció en París, 1678-1697, 3 vols.).

²⁰ En todo caso la predilección de Campomanes y Jovellanos por la concepción humanista e ilustrada del Derecho tuvo cierta difusión en Universidad de Oviedo, como prueban la obra de Ignacio Canga Argüelles, presente en todos los acontecimientos jurídicos importantes de la vida del Principado en el último tercio del siglo XVIII, y Andrés Ángel de la Vega, Antonio Fernández de Prado y Juan Nepomuceno Fernández San Miguel, catedráticos de las facultades de Cánones y de Leyes. Academia Asturiana de Jurisprudencia. «*Ilustración y Derecho en Asturias*, discurso de ingreso leído por el académico de número Santos M. Coronas González en sesión pública celebrada el día 19 de mayo de 1989, y contestación por académico de número José Luis Pérez de Castro», separata del número 15 de la *Revista Jurídica de Asturias*, 1992; *Jovellanos y la Universidad* (*op. cit.*, n. 12), pp. 165, 167, 204-205.

buenas instituciones escritas en método racionado, esto es, estableciendo los principios generales del Derecho y refiriendo a ellos las leyes como consecuencias suyas, «circunstancia que es esencial en toda obra elemental en que se trate de convencer la razón y ordenar las ideas en un sistema científico». En su pensamiento, razón e historia, se aunaban para hacer posible la ordenación del sistema científico.

Años más tarde, un hijo de estas Escuelas, como le gustaba decir a Canella, el canónigo Martínez Marina (Oviedo, 1753-Zaragoza, 1833), dio origen con su fundamental *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y cuerpos legales en León y Castilla* (1808), a la ciencia española de Historia del Derecho.²¹

Más allá del juicio ponderado de los especialistas,²² resulta interesante la



Retrato de Francisco Martínez Marina.
Real Academia de la Historia. Anónimo.

«Encargado de proponer el método y forma con que se habían de arreglar los trabajos para la impresión de las obras de Alfonso el Sabio y para extender el catálogo de sus obras» (*Memoria de la Academia de la Historia de 1804*), Martínez Marina, numerario de la Academia de la Historia desde 1794, posiblemente aparece con los cuadernos manuscritos de su Discurso preliminar a la edición de las *Siete Partidas*, preparada y publicada por la Academia de la Historia, que leyó desde el 2 de mayo hasta 29 de agosto de 1806 en Juntas ordinarias y extraordinarias, mereciendo el informe o calificación de Juan Pérez Villamil y de Juan Antonio Llorente, que la aprobaron como *primera historia civil de España*, (aunque luego, por escrúpulos de algunos académicos, que no quisieron hacer solidaria a la Corporación de las opiniones políticas del autor, no llegó a imprimirse al frente de aquella edición, sino que se publicó separadamente en 1808)

²¹ *Ensayo histórico-crítico de la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla*, 2 vols., H. de Ibarra, Madrid, 1808; segunda edición corregida y aumentada, Madrid (s. n.), 1834; tercera edición corregida y aumentada, Madrid (s. n.), 1845 (46, 49); Antonio Rodríguez de Cepeda: *Lecciones sobre la historia de la legislación castellana (extractada del Ensayo histórico-crítico del doctor D. Francisco Martínez Marina)*, Valencia (s. n.), 1836; *Juicio crítico a la Novísima Recopilación*, Madrid, 1820 (46).

²² «La mejor obra que aun hoy día poseemos sobre la Historia del Derecho de uno de los antiguos reinos de la Península», diría Eduardo de Hinojosa, en su *Historia general del Derecho español* (tomo 1, Madrid, 1887, p. 35), en la que se valoraba su erudición y crítica («el haber consultado para su *Ensayo* un número considerable de documentos inéditos, y singularmente el utilizar en mucha mayor escala que sus predecesores los diplomas o documentos de aplicación del Derecho, junto con la claridad y el método en la exposición, son cualidades que recomiendan esta obra y que explican la boga y aceptación de que ha gozado y goza todavía, y haber sido la fuente principalmente explotada hasta ahora por los que han escrito sobre la antigua legislación de Castilla»; por entonces, Menéndez Pelayo, en su *Discurso de contestación a Hinojosa en su recepción en la Academia de la Historia* (10 de marzo de 1889), le calificaba como *fundador* de la historia interna de la Península, juicio compartido por Rafael Ureña en sus

finalidad reformista y liberal reconocida por el mismo autor: «Con este fin publiqué en el año 1808 el *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación de los reinos de León y Castilla*, fruto de prolijas investigaciones sobre nuestra jurisprudencia nacional y de la más seria y combinada meditación de hechos históricos, memorias y documentos preciosos poco conocidos, olvidados o despreciados por nuestros escritores, en los que, sin embargo, se encuentran las semillas de la libertad española y los fundamentos de los derechos del ciudadano y del hombre. Me propuse por objeto principal de aquella obra trazar un cuadro de nuestras antiguas instituciones y de las leyes más notables de los cuadernos y códigos nacionales, con sus luces y sombras, a fin de promover la reforma de nuestra jurisprudencia y mostrar la absoluta necesidad que había de la compilación de un nuevo código civil y criminal. También se han indicado en ella los medios adoptados por nuestros padres para conservar su independencia y las principales leyes fundamentales de la monarquía española y de la antigua Constitución de Castilla, para que el público las conociese, y conociéndolas, hiciese de ellas el debido aprecio y suspirase por su restablecimiento y diese algún paso para mejorar de situación».²³

Esta obra admirada por Jovellanos y recomendada su lectura por ser «además de un rico tesoro de erudición escogida y recóndita, otro de máximas políticas y morales, tan luminosas, tan sólidas y tan firmemente expuesta que, de cierto, no se pudieran esperar en el tiempo y situación en que se escribieron»,²⁴ formó parte de la mejor herencia espiritual de la llamada *ilustración asturiana*. Un siglo después, Fermín Canella empezaba su conferencia de la Extensión Universitaria dedicada a *Martínez Marina y su tiempo* (1905), con estas palabras: «Es la vida de este insigne sacerdote un modelo que imitar, por su nobleza, su elevación de miras, su profundo saber, sus excelsas virtudes y la constancia con que siempre persiguió el adelanto de la ciencia y el bien de la patria. Si a esto se añade que era asturiano y que han brillado en él muchos de los caracteres que a sus habitantes imprime esta tierra de Asturias, se encontrará perfectamente justificado el que se le dediquen estas

Observaciones acerca del desenvolvimiento de los estudios de Historia del Derecho español, discurso de apertura de curso académico 1906-1907 (Madrid, 1906), hasta ser calificado de «verdadero creador de la historia del Derecho español», por G. Sánchez: *Curso de Historia del Derecho*, Madrid, 1945, p. 5. Últimamente, F. Tomás y Valiente: *Martínez Marina, como historiador del Derecho*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1991; J. L. Bermejo: «Tríptico sobre Martínez Marina», en *Anuario de Historia del Derecho español*, 65, 1995, pp. 219-265.

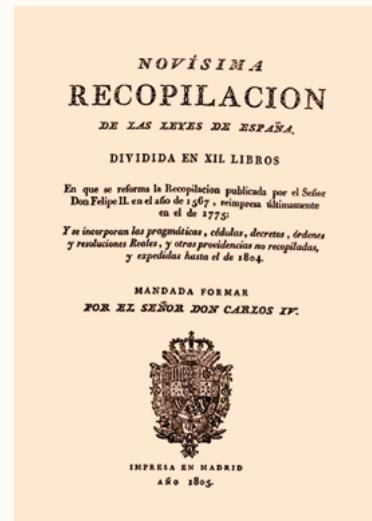
²³ F. Martínez Marina: *Teoría de las Cortes o grandes Juntas nacionales de los reinos de León y Castilla*, Madrid, 1813 (prólogo, n.º 102). Desde su aparición, el *Ensayo histórico-crítico* se convirtió en la obra preferida del grupo moderado de los viejos ilustrados reformistas, defensores de una Constitución histórica, más presentida en sus rasgos generales, que estudiada con erudición precisa. Cf. S. M. Coronas: «Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen. Notas sobre la Constitución histórica española», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXV, 1995, pp. 121-209.

²⁴ Así «para conocer la Constitución española cuanto la escasez de escritos acerca de ella permite conocer (diría Jovellanos a lord Holland, casi al principio de su nutrida correspondencia, el 2 de noviembre de 1808), la conocerá más clara y ampliamente cuando haya leído la obra que por una señalada y alta providencia ha salido a la luz en el tiempo en que era más necesaria y podía ser más provechosa», M. G. de Jovellanos: *Obras completas*, tomo V, *Correspondencia* (edición de J. M. Caso González), Oviedo, 1990, p. 22.

conferencias». ²⁵ En nuestros días y desde distintas áreas de conocimiento (Historia del Derecho, Filosofía del Derecho, Derecho constitucional), se sigue la huella de su ejemplar estudio de las fuentes e instituciones públicas y privadas del antiguo Derecho patrio. ²⁶ El común ejemplo de los maestros precursores asturianos hubo de seguir animando al estudio de la Historia del Derecho a profesores y estudiantes de todas las épocas, singularmente a lo largo del siglo XIX. ²⁷

2. LA APORTACIÓN OVETENSE A LA HISTORIA Y ELEMENTOS DEL DERECHO ESPAÑOL, HISTORIA E INSTITUCIONES DEL DERECHO CIVIL (COMÚN Y FORAL), HISTORIA DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA (1807-1883)

La Historia del Derecho, integrada en la enseñanza de la cátedra de Prima de Leyes en el Plan de estudios de la Universidad de Oviedo de 1774, y conocida en sus principios y métodos gracias a las aportaciones de Campomanes, Jovellanos y Martínez Marina, se convirtió en nueva disciplina jurídica en el plan uniforme y general de las universidades *literarias* del reino en 1807. En este plan, que uniformaba el estudio del Derecho en las universidades hispánicas, nacionales e indianas, sobre la base del nuevo predicamento del Derecho real, la disciplina de Historia y Elementos del Derecho español, dio carácter al grado de licenciado en Derecho, mientras que la antigua cátedra de *Instituciones civiles*, convertida ahora en *Historia y Elementos del Derecho romano*, proseguía su índole formativa en el grado elemental de bachiller en Leyes. El «maestro de Leyes» debía explicar el «Proemio e Instituciones del Derecho civil de Castilla», según el texto de Asso y De Manuel, corregidas sus *equivocaciones, inexactitudes y yerros* con el fin de imprimir unas observaciones tan precisas «en



²⁵ F. Canella Secades: *Martínez Marina y sus obras* (Ampliación de las conferencias pronunciadas en Extensión Universitaria de Oviedo en 1905), Madrid, 1911.

²⁶ Bajo su nombre, hace años que se ha constituido un grupo de trabajo que reúne a las áreas de Historia del Derecho en las universidades del norte peninsular en proyectos comunes de investigación. Con fuerte implantación institucional, se cuenta bajo la misma advocación el seminario de Historia Constitucional y la Biblioteca Virtual de Historia Constitucional, iniciativas loables del Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad de Oviedo. Y también en el área de Filosofía del Derecho se ha prestado atención a su pensamiento filosófico.

²⁷ S. M. Coronas: *In memoriam Pedro Rodríguez Campomanes*, Real Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo, 2002 (especialmente los capítulos III *Ad laudem*, y IV *In honorem*); del mismo: *Jovellanos y la Universidad*, *op. cit.*, n. 12.

cuanto se carece de Elementos del Derecho real que merezcan preferirse y aprendiendo los discípulos de memoria las sencillas tablas de D. Juan Reguera Valdelomar» (cursos 5.º y 6.º de la carrera, este último de repaso o repetición).

La nueva disciplina, Historia y Elementos del Derecho español, nacía con el doble carácter histórico y vigente a la vez correspondiente a un Derecho patrio compuesto por códigos y leyes de distinta época y autoridad, alguno de los cuales remontaba al período visigótico. Pero al tiempo se concebía como parte del Derecho real, cuyas limitaciones doctrinales y políticas, propias del Antiguo Régimen, forzaba a ceñirla sustancialmente a las Instituciones civiles, base del ulterior Derecho civil español, entendido como tronco general del Derecho. Unas Instituciones patrias que, en sí mismas consideradas, planteaban el problema del Derecho español, resuelto luego con la fórmula de Derecho español, común y foral. La presencia de la nueva disciplina en las universidades del reino, dio nuevo fundamento a unos estudios marcados anteriormente por la tradicional concepción literaria de la jurisprudencia romana y canónica. A partir de entonces, la Historia y Elementos del Derecho español quedaron en pie de igualdad académica con los antiguos Derechos.

Tanto las Instituciones civiles, un conocimiento sucinto de la antigua Instituta justiniana en comparación con la legislación nacional, y la Historia y Elementos del Derecho español, contaron con libros de texto que, en algún caso, respondían a la nueva cultura sistemática. Entre todos, destacó el libro de Asso y De Manuel, *Instituciones del Derecho civil de Castilla* (1771), que, en los comienzos de la reforma universitaria carolina, intentó responder al sueño ilustrado de contar con un libro de texto para estudiar las instituciones patrias (aunque de manera deficiente, por falta de método adecuado –Jovellanos–, o por sus *equivocaciones, inexactitudes y yerros*, Plan de estudios de 1807). Si la preocupación del siglo XVIII por contar con unas buenas instituciones de Derecho patrio que librara del *labyrintho* o *selva legal* en que se había convertido este Derecho, fue constante, el nuevo siglo comenzó como terminó el precedente: sin contar con esas buenas Instituciones o Elementos del Derecho real, aunque las Instituciones de los jóvenes doctores de la Universidad de Cervera y Zaragoza, dieron respuesta formal al reto institucional de Derecho patrio con un sello foral ineludible atendiendo a la tradición plural española.²⁸

Sobre esta realidad bifronte, histórica e institucional, castellana y aragonesa, se conformó la primera disciplina de Historia y Elementos del Derecho español. Según el Plan uniforme de 1807, su docencia se extendería durante dos cursos y dos horas, una por la mañana y otra por la tarde. Al lado de los textos principales de la tradición jurídica patria, esta disciplina constituyó la base del estudio posterior del *Derecho español* en sus diferentes ramas, de for-

²⁸ Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel y Rodríguez: *Instituciones de Derecho civil de Castilla. Van añadidas al fin de cada título las diferencias que de este Derecho se observan en Aragón por disposición de sus Fueros*, F. X. García, Madrid, 1771; J. Ibarra, Madrid, 1775; Imprenta Real de la *Gaceta*, Madrid, 1780; a partir de la cuarta edición (A. de Soto, Madrid, 1786), fue corregida y aumentada la parte histórica que comprende la introducción; R. Ruiz, Madrid, 1792⁵; Imprenta de la Real Compañía, Madrid, 1805⁶; *enmendadas, ilustradas y añadidas conforme a la Real Orden de 5 de octubre de 1802 por Joaquín María Palacios*, T. Albán, Madrid, 1806⁷, 2 vols.

ma que las *Instituciones civiles*, *Leyes de Toro*, *Nueva Recopilación*, *Partidas*, *Novísima Recopilación de las leyes de España*, y la nueva *Historia y Elementos del Derecho español*, fueron el vivero académico de los estudios de la legislación patria en las sucesivas reformas universitarias, desde 1771 a 1824. Unidas a su experiencia docente, las *Instituciones del Derecho civil de Castilla*, de Asso y De Manuel, el fundamental *Ensayo histórico-crítico* de Martínez-Marina, la *Ilustración del Derecho real de España* del pavorde eclesiástico y catedrático de Prima de Leyes de la Universidad de Valencia, Juan Sala Bañuls (1731-1806)²⁹ y la *Historia del Derecho español* de Juan Sempere y Guarinos,³⁰ representaron las primeras aportaciones de conjunto a la Historia e Instituciones del Derecho patrio, en ciertos casos como fruto señero de la corriente heurística del siglo XVIII. *Instituciones*, *Ensayo*, *Ilustración e Historia* que serían mantenidas por sus continuadores hasta bien entrado el nuevo siglo, más allá de las vicisitudes de los Planes de estudios (arreglos, reglamentos, organizaciones, instrucciones) que medían entre las Cortes de Cádiz y el Plan Pidal de 1845.

En este tiempo intermedio, explica *Historia y Elementos del Derecho español* en la Universidad de Oviedo, el Dr. Pablo Mata Vigil, por entonces sustituto de cátedra en una universidad de la que sería afamado rector; también, el jovellanista Antonio Fernández Prado, catedrático de *Partidas*, y Francisco de Paula Busto y Andrés Álvarez Pereda, sustituto, encargados de la



Retrato del Rector de la Universidad de Oviedo, Pablo Mata Vigil (Gijón, 1785-Oviedo, 1852), por Vicente Arbiol (?). Iconoteca Asturiana Universitaria. Destruído en 1934

²⁹ *Ilustración del Derecho Real de España*, Valencia, 1803; Madrid, 1820² (segunda edición corregida y adicionada por su autor y arregladas las citas de leyes a la *Novísima Recopilación*); 1832³; 1834⁴; Coruña (s. n.), 1837; Madrid, 1839 (46, 47, 48, 49, 50, 51). En su estela, se comprende el *Breve compendio de la Ilustración del Derecho Real de España*, Madrid (s. n.), 1827; una traducción manuscrita en latín en 1833 por el Dr. D. Miguel García de la Madrid, abogado, y una edición reformada y añadida con varias doctrinas y disposiciones del Derecho novísimo y del patrio, 5 vols., México (s. n.), 1831-1833; finalmente, Joaquín Romero Ginzo: *Sala novísimo o nueva ilustración del Derecho real de España: reducido a mejor método/corregido en muchas de sus partes...*, Madrid, 1841; 1843².

³⁰ Juan Sempere y Guarinos: *Historia del Derecho español*, 2 vols., Imprenta Nacional, Madrid, 1822; Madrid, 1844²; Madrid, 1846³; Madrid, 1847 (continuada hasta nuestros días por Teodoro Moreno, 48, 49, 50, 51).

Recopilación.³¹ Hasta mediados de siglo, la influencia de Jovellanos, junto con otros reconocidos maestros, aparecerá en los discursos de apertura de curso y en otros eventos.³²

La disciplina de Historia y Elementos del Derecho español, una mera historia de legislación e instituciones civiles al uso académico patrio, se ramificó más tarde en Elementos o Instituciones de Derecho público y del civil y criminal de España, así como en Elementos de Historia y de Derecho civil y mercantil de España, hasta desaparecer en los planes de estudio posteriores al reinado de Fernando VII (1833), al imponerse la realidad institucional sobre la histórica. Así, tanto el Arreglo provisional de estudios de 1836, como la Organización de estudios de 1842, que prefiguran las materias fundamentales de la nueva Jurisprudencia en el siglo XIX, dejaron claro esta circunstancia.³³ Conforme a la Instrucción de 1 de octubre de 1842, en los Elementos de Historia y de Derecho civil y mercantil de España, debía dedicarse un mes del curso a la Historia del Derecho, dejando los restantes meses para el estudio de las Instituciones civiles y mercantiles.³⁴

³¹ Expediente de la *Visita ordenada a la Universidad de Oviedo* (1815). Archivo Histórico Nacional, Consejos, leg. 5453, n.º 27.

³² «El legista encontrará también en su obra las cartas dirigidas a los catedráticos de este establecimiento literario, Sres. Prado y San Miguel, sobre el método de estudiar el Derecho y sobre el origen y autoridad de nuestros códigos*; y el plan de una disertación sobre las Leyes visigodas, presentado a la Academia de la Historia en 1785** (cita *Obras de Jovellanos*, Madrid, 1831, *tomo IV, pp. 100 y 140; ** tomo IV, p. 132)... acordándoos del Excmo. Sr. Conde de Campomanes... cuyo retrato tenéis a la vista». Discurso del rector Pablo Mata Vigil en la *Solemne distribución de premios adjudicados por la Universidad de Oviedo en conformidad a la Real Orden de 13 de mayo último*, Imprenta de D. Benito González y Compañía, Oviedo, 1848, pp. 16 y 19.

El aula de la Universidad donde se celebró la distribución de los premios, estaba presidida por el retrato de la reina, flanqueada por el fundador, Fernando de Valdés Salas, y por el fundador de la Biblioteca, Lorenzo Solís, y también por Campomanes y Jovellanos, en tanto que el retrato de Feijoo estaba colocado en la cátedra desde la cual hablaría el decano de la Facultad de Jurisprudencia, Domingo Álvarez Arenas («ocupó la tribuna en donde se hallaba el retrato del Ilmo. Feijoo, y dijo»). Tiene interés esta noticia sobre la iconografía universitaria ovetense, casi medio siglo anterior a su descripción por Canella, al mostrar cómo esa idea feliz de la antigua universidad arranca del segundo rectorado de Mata Vigil sobre la aportación pictórica de los grandes maestros y bienhechores dieciochescos: «Cuantos teólogos y canonistas consumados, juristas perfectos, y hombres célebres... pudiera presentar... Día llegará en que su cuadro se presente a vuestra vista. Mientras tanto os recomiendo la aplicación, pero acompañada del buen método en los estudios» (*ibidem*, p. 20), dirá el buen rector a los alumnos premiados, que, a su vez, respondiendo a la llamada al trabajo constante por parte del decano de Jurisprudencia («trabajar sin cesar, ahora que estáis con las mejores fuerzas y en el mayor desarrollo de la vida»), prometieron proseguir su *educación literaria*, «continuando la serie de sus hijos ilustres» (*ibidem*, p. 28).

³³ Por entonces, figuran en estas asignaturas históricas Carlos Berjano, Juan Domingo Aramburu Arregui y Pablo Mata Vigil, que sería el encargado de poner en marcha el nuevo Plan Pidal como rector de la Universidad de Oviedo. *Boletín Oficial de la Provincia*, en el que se insertó, como prevenía el *Arreglo provisional* de Instrucción Pública, el «estado que manifiesta el régimen anterior que se debe observar para el curso escolástico de 1838 a 1839», de la Universidad de Oviedo, firmado por su rector, Pablo Mata Vigil, y el secretario, Benito Canella Meana, Oviedo, 24 de octubre de 1838.

³⁴ El *Arreglo provisional* de estudios de 1836, en *Decretos de S. M. la reina doña Isabel II*, tomo 21, pp. 496ss. Real Decreto de 1 de octubre de 1842, en la *Colección de leyes, decretos y declaraciones de las Cortes*, tomo 29,

Una orientación más acorde con la antigua metodología comparativa se daría con el Plan Pidal de 1845 que, asumiendo el principio general de la unidad y armonía que predicaba en la exposición de motivos, subsumió la Historia del Derecho en la Historia y Elementos del Derecho romano, «haciéndole observar las diferencias del derecho español» en los dos primeros años de la carrera.³⁵ Pedro José Pidal, el que fuera considerado introductor de la escuela histórico-jurídica de Savigny en los círculos académicos de la Corte a mediados del siglo XIX (cuyo ideario expuso en el Ateneo de Madrid en el curso 1841-1842,³⁶ corrigiendo el senti-



Retrato de Pedro José Pidal, por Vicente Palmaroli. Congreso de los Diputados, 1866. (<http://www.congreso.es>)

pp. 358ss. Real Orden de 1 de octubre de 1842, *ibidem*, pp. 360ss.

³⁵ Real Decreto de 17 de septiembre (publicado el 25 de septiembre) de 1845, en *Colección de las leyes, decretos y declaraciones de las Cortes*, tomo 35, pp. 197ss.

³⁶ Ante la evidente utilidad del estudio histórico para la correcta formación de la juventud, no dudó Pedro José Pidal en aceptar la invitación que le hizo la Junta de Gobierno del Ateneo madrileño para participar en sus cursos, dedicándose en el curso 1841-1842 a enseñar el nuevo método histórico en relación con la Historia del gobierno y de la legislación de España. Nuevo método que, como él dirá, consistía en unir el hecho con la teoría, el suceso con la aplicación, la parte narrativa con la filosófica, todo ello para poder deducir de este análisis las leyes que rigen el mundo moral y político. De esta forma, el estudio histórico constaría de dos partes diferenciadas, aunque íntimamente unidas: una, preferentemente histórica, que expondría ordenadamente los hechos (parte externa), y otra filosófica, que indagaría las causas de estos hechos y de sus resultados (parte interna). Aplicando esta teoría al estudio concreto de la Historia legislativa española se evitará entonces el estudio aislado de los códigos, buscando, por el contrario, a través de los momentos que preceden y suceden a su formación, el hilo conductor que los conecta, partiendo de la máxima de que en legislación todo es causa y efecto a la vez. *Lecciones sobre la Historia del Gobierno y Legislación de España*, Madrid, 1880, pp. 10-13.

Poco tiempo después de haber dictado estas *lecciones* en el Ateneo madrileño, renovó su adhesión a los principios de la escuela histórica del Derecho con ocasión del discurso inaugural pronunciado en la Academia de Legislación y Jurisprudencia (1843). Sin embargo, pese a esta adhesión reiterada a los postulados de la escuela histórica, no llegó a conocer directamente la obra de sus principales representantes, la cual le sería revelada a través de la difusión que de la misma hiciera la literatura jurídica francesa. Él mismo admite conocer a Savigny a través de un estudio informativo del profesor de Legislación comparada del Colegio de Francia (Edouard R. Lefevre de Labaulage *Lecciones*, p. 58), aunque con anterioridad ya existían en el país otros autores que podían informar con cierto detalle de las mismas, como Lermínier: *Introducción general a la historia del Derecho* (traducción castellana, Barcelona, 1840), o la del filósofo belga Ahrens, cuyo *Curso de*

miento nacionalista característico de la escuela),³⁷ intentó perpetuar con este Plan el método tradicional de las antiguas Facultades de Leyes de España. El Plan del gran estadista (y de su jefe de Instrucción Pública, Antonio Gil de Zárate), que dio nueva vida a la universidad española al decir de algún profesor de Oviedo (1847), fue parcialmente revisado por Seijas Lozano en 1850, de forma que Historia e Instituciones del Derecho civil apareció otra vez como asignatura con caracteres propios en el grado de bachiller³⁸ (mantenida igualmente por sus continuadores en el ministerio, Fermín Arteta en su Reglamento de 1851 y Ventura González Romero en 1852), aunque los Elementos de la Historia del Derecho español se combinan con Elementos del Derecho civil y mercantil de España y Elementos de Derecho penal en el mismo grado de bachiller.³⁹

Como apéndice foral a la Ampliación de estudios del Derecho civil español, exigido para el grado de licenciatura de Jurisprudencia, se incorporó a la carrera el estudio de los fueros particulares a partir del Plan de Seijas Lozano de 1850. Con el nombre de fueros particulares aplicados a la Ampliación del Derecho español se mantuvo en la Distribución de 1850 y en el Reglamento de 1851, llamándose luego foros provinciales como parte específica de la Ampliación del Derecho civil, según el Reglamento de 1852, que llegó incluso a

Derecho natural (traducción de 1841), los divulgaba igualmente, aunque de forma crítica. Cf. E. Trillo Salelles: «De la escuela histórica en sus relaciones con la legislación», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 7, 1855, pp. 150-153; P. Gómez de la Serna: «Progreso de los estudios jurídicos en España durante el reinado actual», *ibidem*, xxv, 1864, pp. 115-136, 257-274; P. Felipe Monlau: «Estado actual de la civilización europea», *ibidem*, 2, 1853, pp. 214ss. Sobre la influencia de esa escuela sobre el historicismo del Derecho en Cataluña, J. Camps y Arboix: *Historia del Derecho catalán moderno*, Barcelona, 1958, pp. 158ss.; cf. R. Gibert: «Ihering en España», en *Iherings Erbe*, Göttingen, 1970, pp. 40-67; R. Gil Cremades: *El reformismo español (Krausismo, Escuela Histórica, Neotomismo)*, Barcelona, 1969, pp. 7-9, 36-41; 123-150.

³⁷ El planteamiento último de sus *lecciones* obedece a razones más amplias que la mera divulgación de una metodología histórica. Así, toda su *Lección* primera, donde expone sus ideas, es una clara apología del historicismo entendido como corriente intelectual opuesta al racionalismo, puro y abstracto, de la nueva filosofía. Esta, al despreciar la experiencia histórica, oponiendo la razón individual a la sabiduría de muchas generaciones anteriores, al someter de nuevo todo el orden tradicional a discusión, enfrentándole teorías surgidas en el mundo de lo abstracto y de lo apriorístico, provocaría, por reacción, un inusitado interés por los estudios históricos en Europa, destinado a corregir los excesos de la filosofía racionalista. A este fin responden los trabajos de Niebuhr, Ganz, Savigny, Guizot, Thiers, Sismondi, Thierry, Chateaubriand, Le Borante, Bota, Micalí, Lingard, Hallan, citados por nuestro autor, de forma que apenas había un ilustre escritor o gran estadista que no hubiera dedicado parte de sus afanes a mejorar el conocimiento histórico. En general, sobre su faceta *iushistórica*, ver E. Vázquez Sánchez: *Un historiador del derecho, Pedro José Pidal*, Madrid, 1998; sobre su influencia doctrinal en Asturias, tiene interés la *Necrología u oración fúnebre del Marqués de Pidal* (ms. autógrafo de José Caveda y Nava, s. f.), en Biblioteca de Asturias, ff. 103-11.

³⁸ Real Decreto de 28 de agosto, publicado el 3 y 4 de septiembre de 1850, *Colección legislativa de España*, tomo 50, pp. 772ss.; cf. Distribución de asignaturas en la Real Orden de 21 de agosto, publicada el 5 de septiembre de 1850, *Colección legislativa de España*, tomo 50, pp. 746ss. Reglamento de 1851 por Real Orden de 10 de septiembre, publicada los días 12, 13, 14, 15 y 16, *Colección legislativa de España*, tomo 54, pp. 40ss.

³⁹ Real Decreto de 28 de agosto, publicado el 3 y 4 de septiembre de 1850, *Colección legislativa de España*, tomo 50, pp. 772ss.; Reglamento de 1851 por Real Orden de 10 de septiembre, publicada los días 12, 13, 14, 15 y 16, *Colección legislativa de España*, tomo 54, pp. 40ss.

especificarlos: «serán los de Aragón, Cataluña, Valencia y Navarra». Su nombre se mantuvo en la Ley Moyano de 1857, poco antes de que el nuevo ministro, Rafael de Bustos, acertara con su denominación académica posterior: Historia y Elementos del Derecho civil español, común y foral.⁴⁰ La Historia (civil) se estudiaba en el grado de bachiller, seguía con las *Leyes de Toro* (cuyas diferencias con el Derecho romano predicaba el Reglamento de 1852, a la antigua usanza), y concluía con los fueros provinciales, dentro de la asignatura Ampliación del Derecho civil de la licenciatura. De esta forma, Historia (y Elementos) del Derecho civil español, *Leyes de Toro* y *Fueros* particulares (provinciales) eran parte del núcleo civil de los estudios jurídicos en un tiempo de relativa caracterización académica, marcada por la dependencia disciplinar de estos estudios históricos. Mera introducción al Derecho civil vigente, su estudio quedó en manos de los civilistas que, de manera superficial, limitando su exposición a una fría enumeración de códigos sin apenas referencia a su trasfondo histórico y heurístico, conservaron al menos el antiguo afán por su desarrollo.

Es el tiempo de las *introducciones* o «reseña histórica de los *Códigos* españoles» de Gómez de la Serna y Montalván,⁴¹ Ortiz de Zárate,⁴² Antequera,⁴³ Viso,⁴⁴ e incluso, la voluminosa de Marichalar y Manrique⁴⁵ que, en las décadas centrales del siglo XIX, cubrieron su estudio con una obra tributaria en general de la aportación crítica de los ilustrados Martínez Marina, Sempere y Guarinos. A pesar del contacto cada vez más estrecho con la cultura jurídica europea, la mayor parte de los autores que escriben sobre el pasado jurídico nacional desconocen los avances experimentados por esos estudios en el extranjero, especialmente en Alemania, donde la renovación de los estudios filosóficos e históricos y la labor constructiva de las ramas de la escuela histórica del Derecho, han contribuido a caracterizar científicamente su contenido.⁴⁶ Aislada de la nueva ciencia histórico-jurídica, que construyen autores como Haenel, Mommsen, Hübner, Dahn, Brunner, Zeumer... cuyas investigaciones versan sobre cuestiones de interés común de nuestra historia jurídica, como las hispanorromanas o visigodas, la producción historiográfica de este período

⁴⁰ Programa general de estudios aprobado por Real Decreto de 11 de septiembre de 1858, publicado el 14, *Colección legislativa de España*, tomo 77, pp. 200ss.

⁴¹ *Elementos del Derecho civil y penal precedidos de una reseña histórica de la legislación española*, 3 vols., Madrid, 1841; 1843²; 1845³; 1851⁴; 1855⁵; 1861⁶; 1865⁷; 1868⁸.

⁴² Ramón Ortiz de Zárate: *Análisis histórico-crítico de la legislación española*, 2 vols., Vitoria, 1844; Vitoria, 1845-1846 (47).

⁴³ José María Antequera: *Historia de la legislación española*, Madrid, 1849 (50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 61, 64, 67).

⁴⁴ Salvador del Viso: *Lecciones elementales del Derecho civil de España*, Valencia, 1859-1860; 1863²; 1868³.

⁴⁵ *Historia de la legislación española*, Madrid, 1861-1872. Una obra que, pese a sus nueve volúmenes estaba destinada a servir de introducción al Derecho civil y que solo más tarde se publicaría de manera sintética. A. Marichalar: *Recitaciones del Derecho civil de España. Segunda parte de la obra Historia de la legislación por A. Marichalar y C. Manrique*, 2 vols., Madrid, 1915-1916.

⁴⁶ El juicio de Menéndez Pelayo sobre los «indignos manuales» de la época, en su *Discurso de contestación a Eduardo de Hinojosa en su ingreso en la Academia de la Historia*, Madrid, 1889.

conserva las notas características de la tradición española: realismo, aprecio por el documento y estudio monográfico, con preferencia dedicado al tiempo medieval, que si bien le da un tono digno, no le permite integrarse en aquella gran renovación historiográfica europea.

La Historia jurídica, vinculada a las Instituciones de Derecho civil o español, como tronco de la antigua ciencia jurídica, formaba parte de las demás ramas del árbol jurídico patrio. Los antiguos códigos, que serían estudiados en las asignaturas de su nombre al final del Antiguo Régimen (*Partidas*, *Nueva/Novísima Recopilación*), dejaron paso a la nueva Constitución,⁴⁷ y los códigos modernos, sistemáticos y especializados, conformarían nuevas asignaturas, cuya doctrina escolar seguía entre la historia (*ius mercatorum*, derecho penal humanitario) y el presente. Otras ramas, como la Economía política, divulgada por Campomanes y Jovellanos, o la Práctica forense, resumida por Hevia Bolaños en su *Curia filípica*,⁴⁸ orientarían su estudio hacia la moderna praxis económica y forense.

⁴⁷ El estudio del texto constitucional español en la Facultad de Jurisprudencia afectaría a determinadas asignaturas de antiguos códigos. Por Decreto de 6 de agosto de 1820 (dejando a un lado ensayos anteriores), se impuso la enseñanza de la Constitución política de la Monarquía de 1812, sustituyendo a las *Partidas*. El propio texto constitucional y el comentario de Benjamín Constant, adaptado libremente por Marcial López en su traducción del *Curso de política constitucional* (Madrid, 1820), ayudó a fijar el Derecho natural y de gentes, una ciencia que enseñaba los principios de sencillez, dignidad y filosofía (que, según se decía entonces, faltaban en el estudio del Derecho patrio), cuya enseñanza sustituyó a la de la *Novísima Recopilación*. Aunque restablecidas las *Partidas* y la *Novísima Recopilación* por el Plan de estudios de 1824, con la consiguiente derogación de las constitucionales, hubo que esperar al *Arreglo provisional* de 1836 para que se impusiera de nuevo los Elementos de derecho público (junto con los elementos civiles y criminales de España), de forma que, previo al estudio de las *Partidas* y de la *Novísima Recopilación*, dio un cierto sesgo continuo al «estudio del derecho patrio» como solución de compromiso. Al final, la Organización e Instrucción de estudios de 1842, en la regencia de Espartero, acabaría con estas disciplinas históricas, consagrando el Derecho político constitucional. Sin embargo, la nueva asignatura de Derecho político, que se mantiene, desde el Plan Pidal (1845) hasta el de García Alix (1900), tendría un componente histórico considerable: en las listas de libros de texto de 1855, correspondientes al ministerio de Alonso Martínez, se mandó explicar las bases de la Constitución aprobadas por las Cortes constituyentes, ampliándolos con los antecedentes constitucionales de los reinos de León y Castilla, según el texto de Manuel Colmeiro: *De la constitución y del gobierno de los reinos de León y Castilla*, 2 vols., Madrid, 1855 (55, 56, 58, 61, 64, 67). La falta de texto adecuado para una asignatura, que se reveló desde un principio problemática, obligó a encomendar al catedrático la enseñanza del Derecho político *científica e históricamente*, aunque fuera limitada a un mes esta introducción histórica por las listas ulteriores de libros de texto.

⁴⁸ La *Curia Filípica*, Ciudad de los Reyes (Lima), 1603;... *Curia Philipica... Nueva impresión en que de orden del Supremo Consejo de Castilla y a costa de la Real Compañía de Impresores y Libreros del Reyno, se han enmendado las erratas, y se han puntualizado las citas equivocadas que contenían las Impresiones anteriores, por el licenciado Don Juan Martín de Villanueva, abogado de los Reales Consejos y del Ilustre Colegio de esta Corte*, Madrid, 1790; *Curia Philipica... Nueva impresión en que de orden del Supremo Consejo de Castilla y a costa de la Real Compañía de Impresores y Libreros del Reyno, se han enmendado las erratas, y se han puntualizado las citas equivocadas que contenían las Impresiones anteriores, por el Licenciado D. José Garriga, abogado de los Reales Consejos y del Ilustre Colegio de esta Corte*, Madrid, 1797; Imprenta de la Real Compañía de Impresores y Libreros, Madrid, 1825. Sobre la conversión en manual de las nuevas asignaturas procesales en los últimos

La introducción histórica al Derecho español o al Derecho civil español, que en la última reforma del Plan Orovio de 1866 quedaría como «reseña histórica en los *Códigos* españoles», estaba llamada a desaparecer en su concepción académica tradicional. El camino hacia su independencia académica quedó trazado por el estudio de la Historia general del Derecho, nueva asignatura de doctorado de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, dispuesta por este Plan de 1866. Entre los estudios comunes del doctorado (secciones Derecho civil, Derecho canónico, Derecho administrativo), figuraba la Historia general del Derecho y una sucinta noticia de los escritos y obras más notables, especialmente de España, una asignatura que se estudiaba por vez primera con carácter general, aunque compartiendo su estudio con la Filosofía del Derecho, en lección alterna.⁴⁹ Este régimen perduró en los primeros años de la «Universidad de la Restauración», cuyos principios de libertad y autonomía, corregidos sobre la experiencia de la reforma de 1868, informaron la enseñanza académica. Así, la reforma del Plan de estudios de 1880 avanzó en la corrección de este principio de libertad, exigiendo una graduación metódica en las asignaturas cursadas: la Historia general del Derecho fue declarada asignatura independiente en el período de doctorado (y ya no unida con Filosofía del Derecho), y la Historia de la legislación española, el primero de los dos cursos en que se dividía los Elementos del Derecho civil español del período de licenciatura, anunció su próxima aparición académica.⁵⁰

Al final de esta larga intrahistoria disciplinar, llegó la Historia general del Derecho español como enseñanza innovadora de la licenciatura de Derecho en su período preparatorio, según el Plan de estudios del ministro Germán Gamazo de 1883, que acercó la Universidad y la Facultad de Derecho a su concepción moderna.⁵¹ Entre las reformas de los estudios jurídicos, especialmente necesarias por conservar todavía muchos vestigios del sistema antiguo, se dio paso a la enseñanza preparatoria del conocimiento general del Derecho, sin perjuicio de la atención preferente dedicada a los estudios jurídicos positivos. La Historia general del Derecho, junto con la de Literatura nacional (singularmente, la literatura jurídica, convertida por el ministro de Fomento, Carvajal, en Literatura española y Nociones de bibliografía y literatura jurídicas de España, en el período de doctorado en la Facultad de Derecho de Madrid), aunque esta última corrección no llegó a aplicarse, pues el nuevo ministro, Alejandro Pidal y Mon, retomando el Plan Gamazo, se limitó a ajustarlo a los medios presupuestarios en su Plan de 1884.⁵²

planes de estudio del Antiguo Régimen, S. M. Coronas: «Hevia Bolaños y la *Curia filípica*», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXVII, 2007, pp. 77-93.

⁴⁹ Real Decreto de 9 de octubre, publicado el 18, *Colección legislativa de España*, tomo 96, pp. 695ss.

⁵⁰ Real Decreto de 13 de agosto, publicado el 16, de 1880, *Colección legislativa de España*, tomo 125, pp. 205ss.

⁵¹ Real Decreto de 2 de septiembre, publicado el 6 del mismo mes de 1883, *Colección legislativa de España*, tomo 131, pp. 442ss.

⁵² Real Decreto de 14 de agosto, publicado el 19 del mismo mes, de 1884, *Colección legislativa de España*, tomo 133, pp. 279ss. Metafísica, Literatura general y española, Historia crítica de España, volvieron a figurar

*Aportación a la Historia y Elementos del Derecho español/Historia
e Instituciones de Derecho civil, común y foral*



Juan Domingo Aramburu Arregui, como decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo. Orla de 1870 de la serie de Orlas de la Facultad de Derecho

Siguiendo el camino marcado por los grandes precursores Campomanes, Jovellanos y Martínez Marina, algunos profesores de la Universidad de Oviedo manifestaron tempranamente su interés por la Historia del Derecho real o español. El régimen estatutario de 1774 encargaba componer a los catedráticos de las facultades de Leyes y Cánones «tratados dignos y útiles». En respuesta, se conoce la inquietud histórico-jurídica de los jovellanistas, Antonio Fernández de Prado, catedrático de Prima de Leyes, y Juan Nepomuceno Fernández San Miguel, por entonces sustituto de la cátedra de Vísperas, en la que se explicaban las *Leyes de Toro*. Es posible también que la primera obra de Juan Pérez Villamil (Puerto de Vega, 1754-Madrid, 1824), opositor de la cátedra de Vísperas de Leyes en la Universidad de Oviedo en 1773, tuviera origen académico,⁵³ aparte de las cartas,

disertaciones y proyectos (entre otros, corregir en sentido «ilustrado» la *Recopilación* de leyes y elaborar unas buenas Instituciones de Derecho patrio, viejo sueño ilustrado alentado por su benefactor, Campomanes, y por Jovellanos, en su breve paso por el ministerio de Gracia y Justicia),⁵⁴ frente a los planteamientos de la «jurisprudencia sombría», que desterraba

en el plan de licenciatura, por más que esta fuera concebida para habilitar el ejercicio de los profesionales en tanto que el doctorado se dirigía a formar «hombres de ciencia».

⁵³ *Doctrina Doct. Antonii Gómez et ejus addentis, et nepotis Didaci Gomez Cornejo, ad Leges Tauri enucleata, e in compendium redacta, cum Legib. Concordantib. Recopil. in gratiam jurisper: juvent. disposuit Lic. D. Joann Perez Villamil, Matritensis Collegii Advocatus*, Madrid, 1776. Cf. S. M. Coronas: «La reforma del método de provisión de cátedras en la Universidad de Oviedo (1769-1778)», en *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, 150, 1997, p. 25.

⁵⁴ A Campomanes dedicó una de sus primeras obras, *Disertación sobre la libre multitud de abogados; si es útil al Estado o si fuese conveniente reducir el número de estos profesores* (leída en la Real Academia de Derecho Patrio y Público de Nuestra Señora del Carmen, el 16 de octubre de 1782), Madrid, 1783. Ver la edición facsímil, Ayuntamiento de Navia, 2004, con un excelente estudio preliminar de S. F. Méndez y J. Mella.

la historia y la filosofía del estudio de las leyes.⁵⁵ A finales del siglo XVIII, en 1798, Andrés Ángel de la Vega, catedrático de Cánones, pedía para el Liceo ovetense el «Plan admirable y deseado» formado por Jovellanos para el Colegio Imperial de Calatrava, que daba tanta importancia a la Historia del Derecho patrio.

En este ambiente, que en el recuerdo de Caveda y Nava fue el tiempo más glorioso de la Universidad de Oviedo, los profesores hubieron de formar, por la misma disposición estatutaria, *quadernos para el uso de los discípulos u oyentes*, con explicaciones *de viva voz* en sus cátedras de Instituciones civiles, Prima de Leyes (Nueva Recopilación, Autos acordados y leyes añadidas), y Vísperas de Leyes (*Leyes de Toro*, con los comentarios de Antonio Gómez, advirtiendo a sus oyentes las diferentes opiniones de los demás glosadores de estas leyes). Estos cuadernos escolares, así como las observaciones que debían hacer los profesores sobre la nueva asignatura de Historia y Elementos del Derecho español (Plan de 1807), fueron el método docente usual, contando con los libros de texto recomendados y el fundamental *Ensayo histórico-crítico de la antigua legislación*, de Martínez Marina, base heurística de los manuales histórico-legislativos del siglo XIX.

Es posible que, en su etapa de profesor de Historia y Elementos del Derecho español, el Dr. Pablo Mata Vigil hiciera las observaciones histórico-jurídicas jovellanistas, que él mismo recordaría a los legistas ovetenses en 1848. En cualquier caso, el primer *Manual histórico del Derecho español* (Imprenta de Benito González, Oviedo, 1860), debido a Juan Domingo Aramburu Arregui (1802-1881), uno de los catedráticos más sobresalientes de la Universidad de Oviedo del siglo XIX, tiene este origen didáctico, expresamente resaltado por su autor.⁵⁶ Y también el discurso de Diego Fernández-Ladreda y Miranda, catedrático de Historia y Elementos del Derecho civil español, común y foral,⁵⁷ a pesar de haberlo pronunciado en el acto de su solemne recepción ante el claustro de la Universidad de Oviedo

⁵⁵ *Plan de las disertaciones que se han de leer, en los doce meses siguientes al de febrero de 1782, en la Real Academia de Nuestra Señora del Carmen de Derecho Patrio y Público*, Imp. J. Ibarra, Madrid, 1782.

⁵⁶ «Este trabajo empleado en obsequio de mis discípulos por el curso de 1857 a 1858, será igualmente útil a los que se hallen estudiando la asignatura de Derecho español civil precedido de su historia», decía en el prólogo de su *Manual*, concebido como «verdadero extracto de su esencia» (de los tratados), hasta el punto de reducir a un folleto de 36 páginas el Derecho histórico, con un *Apéndice* que contenía las reformas introducidas en varios puntos de Derecho civil por la Ley de Enjuiciamiento civil de 1855, y una «Advertencia» final sobre esta impresión del *Manual* y *Apéndice*, «un mero ensayo precursor de la publicación de las Instituciones de Derecho penal, que el autor tiene concluidas» (p. 49).

⁵⁷ Entre los catedráticos anteriores de las cátedras de Instituciones civiles, *Digesto Romano-Hispano*, Derecho patrio (Andrés Argüelles Meres, Francisco de Borja Estrada, José Pérez Ortiz, Domingo Álvarez Arenas, Pedro Fernández Villaverde...), es un lugar común de todas las hojas que recogen los títulos, grados, ejercicios literarios y méritos de los opositores a estas cátedras que prestaron la enseñanza «con puntualidad y esmero, sosteniendo en cada año su acto mayor *pro munere Cathedrae* o *pro Universitate*, acto mayor que había en la Facultad de Leyes; sin embargo, no consta noticia de publicaciones histórico-jurídicas. Cf. «Títulos, Grados, Ejercicios literarios y méritos, de los opositores a la cátedra de Digesto Romano-Hispano vacante en esta Universidad de Oviedo por haber ascendido a la de término de Leyes el Doctor Don Francisco de Borja Estrada», ver *Autobiografía de asturianos de los siglos XVI, XVII, XVIII y XIX*, (estudio y recopilación por J. L. Pérez de Castro), RIDEA, Oviedo, 2005-2007.

(1862). Bajo el título *El desenvolvimiento a través de los siglos de la ciencia del Derecho en España*, el discurso fue un acto expreso de afirmación del Derecho histórico como signo de cultura y de la civilización de un pueblo. Dentro de la «historia nacional», pensaba que la diversidad política y legislativa medieval («por una fatalidad») le obligaba a hablar del reino de Castilla como «sagrado hogar» al que se han vuelto a recogerse los demás reinos peninsulares. Sobre esta base, realizó un *excursus* a partir de la legislación de la España visigótica, deteniéndose en el proceso de formación del *Fuero Juzgo* con un ligero análisis de sus principales materias (con citas a la erudición dieciochesca y decimonónica, siguiendo de cerca el juicio de Gibbon, Guizot, Cantú... sobre un «código con autoridad legal» en la época que redactaba su discurso). Luego, dedicó algunas páginas a los fueros municipales y territoriales bajo el magisterio de Martínez Marina, que igualmente le ilustró sobre el *Fuero Real* y las *Partidas*. Las *Ordenanzas Reales de Castilla* u *Ordenamiento de Montalvo*, que considera sancionado por los Reyes Católicos, las *Leyes de Toro* (cuando se hace más complicado «el ya casi indescifrable enigma del derecho español»), La *Nueva Recopilación*, criticada ante todo por la *Novísima Recopilación de las leyes de España*, y esta, a su vez, por Martínez Marina en su *Ensayo histórico-crítico* y en el posterior *Juicio crítico de la Novísima Recopilación*, animan a Fernández-Ladreda a precisar qué se debe entender por auténtico código: un cuerpo de leyes, claro y metódico, enlazado entre sí, preciso en el lenguaje y subordinado a unos mismos principios, respetuoso con la historia, pero de nueva creación normativa. Ya en su tiempo «constitucional», persiste la confusión y el desorden característico de la *Novísima*, con algunas materias reformadas del Derecho civil, pero con la misma foralidad provincial que hacían imposible cumplir el precepto fundamental de 1812: que unos mismos códigos rigieran en toda la monarquía.⁵⁸

La *Contestación* de Guillermo Estrada, por entonces catedrático de Disciplina eclesiástica, fue una redoblada historia, más sucinta en su estilo y mejor en su concepción, de la misma legislación. Tomando como eje a Jovellanos y al «precioso *Manual histórico del Derecho*» de Aramburu, reflexionó sobre la historia de la legislación patria, sin olvidar los fueros y constituciones del reino aragonés, una laguna de la intervención precedente. En una época en que no estaban definidas las especializaciones de cátedra de manera rígida, el catedrático de Disciplina eclesiástica formó una visión diferente, más completa, de la historia legislativa, anunciando el inminente paso a la nueva cátedra de Historia general del Derecho español.

Antes de producirse este evento académico, Fermín Canella Secades, catedrático de Derecho civil desde 1876, manifestó su vocación histórica a partir de su fundamental Historia de la Universidad de Oviedo (1873), que marcaría su dedicación a la investigación. Sus numerosos trabajos, antes y después de la creación de la nueva asignatura de

⁵⁸ A su hijo Manuel Fernández-Ladreda, que figura como ex catedrático auxiliar de la Facultad de Derecho y magistrado de Audiencia Territorial, se deben unos *Estudios históricos sobre los Códigos de Castilla*, La Coruña, 1896. Una explicación previa a estos *Estudios* recordaba que el pensamiento de su padre había sido ampliar su obra, un propósito que, finalmente, realizó su hijo, aunque en un tiempo histórico-jurídico científico que dejaba anacrónicos este tipo de estudios sobre los *Códigos*.

Historia general del Derecho español (1883), que, como se decía entonces, separó definitivamente la legislación histórica de la vigente, hizo de él un representante genuino del historicismo asturiano. En su obra histórica se pueden destacar algunas notas características: el nacionalismo jurídico en la línea ilustrada de los maestros Campomanes, Jovellanos y Martínez Marina, a los que dedicó estudios que hablan de su veneración discipular; su liberalismo a la antigua usanza y la buena asturianía (que supo combinar con el sentimiento cultural hispanoamericano que dejaría huella en su programa de la asignatura), y cuya dedicación monográfica vino precedida por sus labores de Secretario de la Comisión de Monumentos Históricos y Artísticos.⁵⁹ Sus trabajos históricos ayudaron a una conformación más plena de la Historia del Derecho en la Universidad de Oviedo, en una época germinal, junto con otros cultivadores como Matías Barro y Mier, el sabio catedrático de Derecho civil, y Rafael Ureña Smenjaud, catedrático de Derecho político, que mostraron tempranamente su interés por estas materias antes de ser unidos por el trabajo histórico-jurídico en la Universidad de Madrid,⁶⁰



⁵⁹ *Resúmenes de las actas y tareas de la Comisión de Monumentos Históricos y Artísticos de la provincia de Oviedo* (Oviedo, 1871; 1872; 1874). *Historia de la Universidad de Oviedo y noticias de los establecimientos de enseñanza de su distrito* (Oviedo, 1873; 2.ª edición reformada y ampliada, Oviedo, 1903-1904); «El Derecho español en 1744», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 52, 1878, pp. 353-367, 481-495.

⁶⁰ Sobre Barro y Mier, ver luego la nota histórico-jurídica que pasó a su colega Berjano en su *Discurso de inauguración* de 1885. Sobre Ureña en su época de Oviedo (1878-1882), se conocen, además de *La antigua filiación de la moderna teoría correccionalista y el origen de la ciencia jurídico penal* (discurso leído en la apertura del curso 1881-1882, publicado asimismo en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 61, 1882, pp. 33-74; uno anterior sobre Nacimiento y muerte de los Estados hispanomusulmanes, con ocasión de la inauguración de la Academia de Jurisprudencia de Oviedo, en enero de 1880, de la que sería nombrado presidente honorario (*Revista de Asturias* de 30 de enero de 1880, III, p. 176; publicado asimismo en Oviedo, Imprenta de Uría, 1880, fue recogido luego en su *Historia de la Literatura jurídica española. Sumario de las lecciones dadas en la Universidad Central durante el curso de 1897 a 1898 y siguientes*, 1/1-1/II, Madrid, 1906, 1/1, pp. 446ss. Este último discurso se insertaba en su preocupación por el «elemento semita» del Derecho español como parte de esa confrontación histórica universal entre la cultura aria y la semita, (magistralmente descrita por Ihering en su *Prehistoria de los indoeuropeos*, traducida por Posada, Librería general de Victoriano Suárez, Madrid, 1896), que Ureña seguiría estudiando en trabajos posteriores. Asimismo, por entonces publicó «Los

a los que se debe unir el mismo Leopoldo Alas, con su pretensión a la cátedra de Historia del Derecho.⁶¹

Fuera del ámbito universitario, otros autores promovieron estudios histórico-jurídicos en un momento de auge asturianista. Entre todos, destacó Matías Sangrador y Vitores, fiscal de la Audiencia de Asturias y director de la Biblioteca Asturiana, en la que publicó la *Historia de la Administración de Justicia en Asturias y del antiguo Gobierno del Principado de Asturias, y colección de sus fueros, cartas pueblas y antiguas ordenanzas* (Oviedo, 1866), con notas valiosas del archivo desaparecido de la Real Audiencia,⁶² poco antes de que algunos miembros de «La Quintana» (Ciriaco Miguel Vigil, Somoza, Máximo Fuertes Acevedo, Aurelio del Llano...), cuya obra es básica para la debida comprensión cultural de las instituciones asturianas, aportaran sus trabajos pioneros, del que provino después el Centro de Estudios Asturianos y su *Boletín* (1924).

3. LA HISTORIA GENERAL DEL DERECHO ESPAÑOL EN LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO (1883-2011)

La Historia general del Derecho español, en su lenta conformación disciplinar de más de un siglo, hubo de pasar del método propio del estudio del Derecho nacional, regalista e ilustrado, convertido pronto en una mera introducción a los Elementos del Derecho español, en especial en su rama *iuscivilista*, al nuevo concepto general que se impuso al

tribunales de comercio en España. Breves consideraciones acerca de la improcedencia de su restablecimiento», en *Revista de Asturias*, 1881 (IV, pp. 268-271). Sobre su docencia renovadora en Oviedo, con divulgación de métodos y doctrinas que habrían de influir en su discípulo y continuador en la cátedra, Adolfo González Posada (quien, en 1881, le dedicó su estudio primerizo «La tiranía en Roma», en *Revista de Asturias*, IV, pp. 273-277), ver Posada: *Fragments de mis memorias*, pp. 76-77; su nota necrológica «La muerte de D. Rafael de Ureña», en *Boletín de la Universidad de Madrid*, 2, 1930, pp. 322-323; Félix de Aramburu y Zuloaga: «Discurso de contestación a Rafael de Ureña y Smenjaud. Una tradición jurídica española: la autoridad paterna como poder conjunto y solidario del padre y de la madre» (1912), en *Discursos de recepción y de contestación leídos ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, IX, Madrid, 1914, pp. 709-729. Sobre su obra posterior, ver C. Petit: «La prensa en la Universidad: Rafael Ureña y la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* (1918-1936)», en *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno* 24, 1995, pp. 199-302; del mismo autor, «El catedrático y la biblioteca. Visigotismo y profesión universitaria de Rafael Ureña», estudio preliminar a su edición de Rafael Ureña y Smenjaud: *Legislación gótico-hispana: (Leges antiquiores-Liber Iudiciorum)* *Estudio crítico* (1905), Pamplona, 2003; en general, R. de Ureña: *Rafael de Ureña y Smenjaud. Una biografía intelectual*, Oviedo, 2002.

⁶¹ S. M. Coronas González: «Leopoldo Alas Clarín, jurista: su Programa razonado de Historia General del Derecho español», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXII, 2002, pp. 71-124.

⁶² Oviedo, 1879; Oviedo, 1975; Gijón, 1989 (las dos últimas reimpresiones con prólogo de Francisco Tuero Bertand, un magistrado asturiano que mantuvo la misma afición histórica que su ilustre predecesor); S. Coronas González: «Notas de Historiografía jurídica española: D. Matías Sangrador y Vitores», en *Estudios jurídicos publicados por el Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo en memoria del decano D. Eusebio González Abascal*, Oviedo, 1977, pp. 105-124; del mismo: «In memoriam D. Francisco Tuero Bertrand», en *Revista Jurídica de Asturias*, n.º 27, 2003.

tiempo final de la codificación española. La nueva cátedra de Historia general del Derecho español, creada por Real Decreto de 2 de septiembre de 1883, refrendado por el ministro de Fomento, Germán Gamazo (Plan de estudios fundamental para la concepción moderna del Derecho y en el que tuvieron peso importante los informes previos de Hinojosa y Ureña), fue ocupada en un primer momento por catedráticos de disciplinas afines, especialmente de Derecho civil, que ya con anterioridad venían encargándose de esta materia, siquiera fuera como introducción al estudio positivo del ordenamiento vigente.⁶³

La denominación de la cátedra varió con los diferentes planes de estudios a lo largo del siglo xx, al suprimir los adjetivos «general» (desde el Plan de 1900), y «español» (desde 1821 a 1944). A partir de este último año y hasta el Plan de 1953, la Historia del Derecho español se dividió en dos cuatrimestres: Fuentes e Instituciones político-administrativas (primer curso – cuatrimestre primero), y Privado, Penal y Procesal (cuarto curso – cuatrimestre octavo). Con el Plan de 1953, la Historia del Derecho español volvió a ser una asignatura anual, impartida en el primer curso de la carrera, como era usual. Bajo la inspiración de la Ley de Reforma Universitaria de 1983, los planes de estudios de la licenciatura de Derecho, aprobados por la Universidad de Oviedo (1991, 1995, 2002), permitieron nueva conformación disciplinar, cuatrimestral o anual, contando con una parte general obligatoria (Historia del Derecho español) y partes especiales optativas (Historia del Derecho público; Historia del Derecho privado, penal y procesal; Historia del Derecho indiano; Historia del Derecho en Asturias), que supuso el máximo nivel de la docencia histórico-jurídica en Oviedo.⁶⁴ La cátedra de Historia del Derecho, a cuya tradición sustantiva se le añadió últimamente «y de las Instituciones», fue atendida por catedráticos y profesores (auxiliares, adjuntos, titulares, ayudantes...), en una comunidad de labor investigadora y docente que llega a nuestros días. La cátedra de Historia del Derecho, llamada luego «área de conocimiento» (1983), se integró en la nueva estructura departamental de la universidad, en concreto al departamento de

⁶³ A. García-Gallo: «Hinojosa y su obra», en *Obras de Don Eduardo de Hinojosa y Naveros*, 2 vols., Madrid, 1948, I, pp. xxxix-xl y cviii-cix, dio una relación de estos primeros catedráticos, con una cronología frecuentemente equivocada. El mismo defecto, que en ocasiones se extiende también a las obras de los autores, se advierte en E. Gómez Pellón: «Aportación universitaria ovetense a la historiografía jurídica», en *Actas del I Congreso de Bibliografía Asturiana*, Oviedo, 1992, un trabajo que, pese a su correcto planteamiento, adolece de fuentes de información de primera mano. En general, ver para estos momentos primeros, Manuel Martínez Neira: «Los orígenes de la Historia del Derecho en la Universidad española», en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 3, 2000, pp. 71-164.

⁶⁴ Sobre el contenido y la forma docente (texto, orientación bibliográfica, fuentes, iconografía, mapas) da una idea general S. M. Coronas González: *Manual de Historia del Derecho español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996; 1999²; 2007 (reproducción); del mismo autor: *Estudios de Historia del Derecho Público*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998 (referido a Organización judicial, Cortes y Legislación fundamental del Antiguo Régimen, con cierto tratamiento iconográfico y mapas). En el nuevo Plan de estudios acomodado al espacio europeo de enseñanza superior o Plan Bolonia, de próxima implantación en el curso 2010-2011, la disciplina de Historia del Derecho contará con seis créditos, que orienta su estudio a los principios generales de la Historia del Derecho en el marco regional, español, europeo y universal que está ínsito en la propia Historia del Derecho. Con el mismo número de créditos, aunque con carácter optativo, está prevista una Historia del Derecho público y privado.

Ciencias Jurídicas Básicas que, junto con los de Derecho público y privado, harían presentes dos siglos más tarde las materias fundamentales del plan de estudios ideal de Jovellanos.

Desde su creación en 1883, la cátedra de Historia del Derecho fue servida en la Universidad de Oviedo por catedráticos y auxiliares, en una secuencia institucional y personal digna de recuerdo.⁶⁵

1. Gerardo Berjano y Escobar (1884-1886)



Gerardo Berjano y Escobar (Oviedo, 1850-1924), Orlas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo

Después de una dilatada carrera profesional, iniciada en octubre de 1873 como sustituto de la cátedra de Historia de la Iglesia, Concilios y Colecciones canónicas (pasando prácticamente por todas las asignaturas de los antiguos planes de estudios de 1874 y 1880: Derecho romano, Derecho político y administrativo, Derecho mercantil y penal, Teoría de los Procedimientos judiciales, Prácticas forenses, así como de las disciplinas de Historia y Elementos del Derecho civil español, común y foral, y de Ampliación de Derecho civil y códigos españoles), Berjano, por tener la condición de catedrático supernumerario al tiempo de la creación de la cátedra de Historia del Derecho español (1883), fue nombrado, por Real Orden de 13 de diciembre de 1884, catedrático numerario de esta asignatura, de la que tomó posesión el 31 del mismo mes.⁶⁶

En la apertura del curso académico de 1885 a 1886, Berjano disertó, con

⁶⁵ Ignacio de la Concha Martínez, catedrático de Historia del Derecho: *Algunas notas sobre la Historia de la Universidad*, (discurso inaugural del año académico 1978-1979), Universidad de Oviedo, 1978; E. Gómez Pellón: «Aportación universitaria ovetense a la historiografía jurídica», en *Actas del I Congreso de Bibliografía Asturiana*, Principado de Asturias, Oviedo, 1992, pp. 166-200.

⁶⁶ Archivo General de la Administración, Educación (=AGA, E.) caja 15 375, n.º 31. Entre sus méritos y servicios figuraba el ser autor de un *Examen de las disposiciones del Código penal español relativas al Derecho*, impreso en Madrid en 1871 y, ya fuera del ámbito académico, haber sido juez municipal suplente de Oviedo (de enero a agosto de 1876) y vocal de la Junta de Beneficencia de la provincia. Es, en este punto, llamativa la semejanza de esta y otras hojas de méritos y servicios con las antiguas de los aspirantes a cátedra de la

mejor voluntad que ciencia, *De la Historia general del Derecho español*.⁶⁷ Por entonces estaba claro ya, y esta era una de las razones que justificaban su creación académica, que la Historia del Derecho «era algo más que el conocimiento de los códigos pasados, y la enumeración de las leyes que rigieron en nuestra España», confundiéndose más bien «con la historia entera de la civilización». Tras señalar los cuatro períodos en que divide la «historia legal» de España (Dominación romana, España gótica, Reconquista y Época moderna), procedió a una rápida enumeración de sus rasgos más sobresalientes, tomando como pauta la erudición dieciochesca (aunque sin apreciar debidamente el valor heurístico y metodológico del *Ensayo histórico crítico* de Martínez Marina), algunas fuentes medievales, tomadas por lo general de la *colección de fueros* de Muñoz y Romero⁶⁸ y, sobre todo, de algunos manuales al uso como el de Marichalar y Manrique, Antequera o Domingo

Universidad de Oviedo en la segunda mitad del siglo XVIII; cf., S. M. Coronas González: «La reforma del método de provisión de cátedras en la Universidad de Oviedo (1769-1778)», en *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, 150, 1997, pp. 7-35 (apéndice documental).

⁶⁷ G. Berjano Escobar: *Discurso leído en el acto de apertura del curso académico de 1885 a 1886, en la Universidad Literaria de Oviedo*, Oviedo, 1885. Su texto se ha recogido en *El Grupo de Oviedo. Discursos de apertura de curso de la Universidad de Oviedo*, (edición de S. M. Coronas González), Oviedo, 2002.

⁶⁸ La obra coordinada y anotada por Tomás Muñoz y Romero (Alcalá de Henares, 1814-Madrid, 1867), *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1847, supuso el nexo de la investigación histórico jurídica dieciochesca con la del siglo XIX, enriquecida notablemente por este mismo autor, en su época de oficial de la Biblioteca de la Academia de la Historia, con nuevas aportaciones que anticiparon en algún punto las bases de la moderna historiografía medieval: *Colección de fueros municipales y cartas pueblas por la Real Academia de la Historia. Catálogo*, Madrid, 1852; *Colección de Cortes de los antiguos Reinos de España por la Real Academia de la Historia. Catálogo*, Madrid, 1855; sobre la autoría de Muñoz y Romero en la redacción del *Catálogo*, así como su participación en la preparación de la posterior colección de *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*, publicadas por la Real Academia de la Historia (Madrid, 1861-1903), con el significativo lapso de dieciséis años entre el tercer y cuarto tomo, abierto tras la muerte de Muñoz, y la no menos significativa tardanza en la edición del último tomo publicado ya bajo la dirección de Manuel Danvila (tomo I, Madrid, 1861; II, 1863; III, 1866; IV, 1882; V, Madrid, 1903), ver L. G. de Valdeavellano: «Vida y obra de D. Tomás Muñoz y Romero (1814-1867)», en *Seis semblanzas de historiadores españoles, op. cit.*, pp. 9-71 (en esp. pp. 43-44 y 50-53); sobre la valoración global de su obra, ver asimismo, R. Gibert: *Tomás Muñoz y Romero 1814-1867*, prelección de curso, Granada, 1967; «Del estado de las personas en los reinos de Asturias y León en los primeros siglos posteriores a la invasión de los árabes», en *Revista Española de Ambos Mundos*, 1854-1855; folleto aparte, 1855; 2.ª ed., *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 2.ª época, IX, 1883, pp. 3-17; 51-60; 86-99 y 119-125. En folleto aparte, Madrid, 1883. Posteriormente, y ya como catedrático de la Escuela Superior de Diplomática, publicaría su *Diccionario bibliográfico histórico de los antiguos reinos, provincias, villas, iglesias y santuarios de España*, Madrid, 1858; *Sobre la necesidad de ilustrar con documentos y nuevas investigaciones la historia de la Edad Media (Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia... en la recepción pública de don Tomás Muñoz y Romero)*, Madrid, 1860; «Refutación del opúsculo *Fueros de francos. Les Communes françaises en Espagne et en Portugal pendant le Moyen Âge*», en *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, (publicado en folleto aparte) 1867. De toda esta aportación fundamental, Berjano solo parece conocer, aunque la cita de la última es imprecisa, la *Colección de fueros* y el *Discurso de recepción en la Academia de la Historia de Muñoz y Romero*. La nueva Historia del Derecho que viene divulgando desde 1880 Hinojosa, con su recepción de la historiografía alemana y francesa, no es citada, ni probablemente conocida, por el autor.

Morató,⁶⁹ tan severamente juzgados por Menéndez Pelayo: «indignos manuales que son el oprobio de nuestra enseñanza universitaria, y que nos hacen aparecer a los ojos de los extranjeros cincuenta años más atrasados de lo que realmente estamos».⁷⁰ En realidad, el discurso, abusivamente amplió en el tiempo (desde los iberos hasta el siglo XIX), nada aportaba salvo una noticia detallada de los pueblos que recibieron el *Fuero Real*, debida a su buen amigo Barrio y Mier.⁷¹ Sin mayor arraigo ni apego a la nueva asignatura, dos años después de su acceso a la cátedra de Historia del Derecho, obtuvo su traslado a la de Derecho mercantil («en España y en las principales naciones de Europa y América»), por Real Orden de 28 de diciembre de 1886. Al tomar posesión de su nueva cátedra el 12 de enero de 1887, cerraba, sin mayor compromiso con la disciplina que le había tocado inaugurar, una página histórica de nuestra universidad.

2. Guillermo Estrada Villaverde (1888-1894)

El siguiente catedrático de la disciplina fue Guillermo Estrada Villaverde (Oviedo, 1834-1894), uno de los clásicos de la universidad ovetense, que, como Berjano y tantos otros profesores de su época apenas especializada, hubo de recorrer el complejo de enseñanzas de los sucesivos planes de estudios de la Facultad de Derecho.⁷² Anunciada la vacante de la

⁶⁹ A. Marichalar y C. Manrique: *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho civil de España desde el período romano hasta el día*, 9 vols., Madrid, 1861-1872; J. M.^a Antequera: *Historia de la legislación española*, Madrid, 1849 (nuevas ediciones: 1874, 1883 y 1884); D. R. Domingo de Morató: *Estudios de ampliación de la Historia de los Códigos españoles y de sus instituciones civiles y políticas*, Valladolid, 1856 (3.^a edición, Valladolid, 1884). En ningún caso Berjano cita la fecha de edición ni el título correcto de las obras, a excepción de los *Estudios* de Morató.

⁷⁰ M. Menéndez y Pelayo: «Discurso de contestación a Hinojosa en su ingreso en la Academia de la Historia», en *Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia en la recepción pública del Excmo. Sr. D. Eduardo de Hinojosa el día 10 de mayo de 1889*, Madrid, 1889, p. 81. Como ha señalado García-Gallo («Hinojosa y su obra», estudio preliminar a la edición de las *Obras de E. Hinojosa y Naveros*, Madrid, 1948, pp. 30-38), estos y otros autores daban la impresión de no vivir en Europa «ya que desconocen en absoluto todo lo que se ha escrito sobre la Historia del Derecho al otro lado de las fronteras, incluso sobre las instituciones peninsulares», pese a la meritoria labor de divulgación emprendida por Hinojosa desde 1880 en diferentes libros y artículos aparecidos en revistas, como la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* o la *Revista Hispano-Americana*: «Historia del Derecho romano según las más recientes investigaciones»; «Publicaciones alemanas sobre la historia del Derecho visigótico»; «Publicaciones alemanas sobre la historia de España»; «La obra histórica de Félix Dahn»...

⁷¹ «Todos estos datos tan completos y tan detallados, nos han sido facilitados por nuestro querido amigo e ilustrado compañero, D. Matías Barrio y Mier, doctísimo profesor de Derecho civil y decano que ha sido de la facultad», *Discurso*, p. 32.

⁷² Doctor en Derecho civil y canónico (1858), explicó en los orígenes de su carrera profesoral, un curso de Elementos de Derecho político y administrativo (1859), obteniendo más tarde, en reñida oposición con Eugenio Montero Ríos, la cátedra de Disciplina general de la Iglesia y particular de España, de la Universidad de Oviedo (27 de junio de 1860). Hombre de ideario carlista, compartió su actividad de cátedra con la periódica, principalmente en la prensa local (fundó y dirigió el periódico *La Unión*), hasta su cese en julio de

cátedra de Historia del Derecho de la Universidad de Oviedo en junio de 1887, por el paso de Berjano a la cátedra de Derecho mercantil, la obtuvo Estrada por concurso de traslado el 31 de marzo de 1888⁷³ y en ella permaneció ya hasta

1867 por supresión de dicha enseñanza. Entonces se abrió para él un período de gran movilidad académica (desempeño de la cátedra de Teoría de los Procedimientos y Práctica forense, de julio de 1867 a noviembre de 1868; posteriormente y como consecuencia del arreglo de los estudios de la Facultad de Derecho, se encargó de la cátedra de Historia y Elementos de Derecho civil español, común y foral, desde noviembre de 1868 a septiembre de 1869, fecha en la que, restablecida la asignatura de Disciplina general de la Iglesia y particular de España, de la que era titular, volvió a hacerse cargo de ella); período que terminó con su alejamiento de la cátedra al declararse incompatible este cargo con el de diputado a Cortes, que ostentaba tras resultar elegido en las Constituyentes de 1868 y en las Ordinarias de 1871, lo que provocó al cabo, su cese forzoso por virtud de la Real Orden de 17 de noviembre de 1871, que le dio de baja en el escalafón de profesores. Años después, acogándose a la Circular de 3 de

marzo de 1881 que, redactada con un criterio amplísimo, pretendía facilitar la vuelta al profesorado de todos los catedráticos separados de sus puestos por motivos políticos, consiguió reintegrarse a su cátedra de la Universidad de Oviedo, ahora llamada de Instituciones de Derecho canónico, en marzo de 1883. Sin embargo, no acabaron aquí sus peripecias académicas: una nueva reforma del Plan de estudios de las Facultades de Derecho (el plan Gamazo de 1883 que concedió autonomía científica a la Historia del Derecho), le dejó de nuevo cesante, pasando a ocupar en septiembre de dicho año una de las cátedras desdobladas de Derecho civil español, común y foral de la Universidad de Oviedo que, al ser suprimida a su vez en octubre de 1884, forzó su nombramiento como catedrático de Derecho internacional público y privado de dicha universidad (aunque él había optado previamente por la de Historia del Derecho, sin éxito).

⁷³ «Universidad Literaria de Oviedo, septiembre 11 de 1864, Ilmo. Sr. (Director General de Instrucción Pública): Don Guillermo Estrada y Villaverde, catedrático numerario del tercer curso de Derecho civil, suprimido por el Real Decreto de 14 de agosto próximo pasado, manifiesta a este Rectorado que opta por la cátedra de Historia general del Derecho español, en uso del derecho que se le concede por la regla 7.^a de la 2.^a de las disposiciones transitorias del citado Real Decreto», etc., Fdo. León Salmeán. En oficio del 15 del mismo mes, el director general comunicó al rector que, comoquiera que la cátedra de Historia del Derecho estaba ya anunciada a concurso, la elección de Estrada no se ajustaba a uno de los requisitos prevenidos por la citada disposición; razón por la cual Estrada optó entonces por la cátedra vacante de Derecho internacional, sin poder ser, por esta circunstancia administrativa, el primer catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Oviedo (AGA, Educación, 15 694).



Orla de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo

su prematura muerte,⁷⁴ consiguiente a la de su hijo Borja (*Borjín*), sentidas con singular dolor por sus compañeros de claustro.⁷⁵

Estrada, que al margen de su credo y actividad político-periodística, había desplegado otras muchas actividades a lo largo de su accidentada carrera profesoral (abogado en ejercicio, magistrado suplente de la Audiencia territorial, vocal del Consejo provincial de Oviedo, individuo de la Junta Provincial de Beneficencia, así como algunas otras más próximas a su condición académica: correspondiente de la Real Academia de la Historia, individuo de la Comisión de Monumentos históricos y artísticos de Oviedo, presidente de la antigua Academia Oficial de Derecho, vinculada por entonces a la universidad...), apenas si dejó obra escrita. En una hoja de méritos autógrafa de 1886, alude a su disertación sobre la *Importancia del Derecho canónico*, en el acto de su solemne recepción como catedrático en 1861, y, asimismo, a la contestación al discurso de recepción del numerario Diego Fernández Ladreda sobre el desenvolvimiento a través de los siglos de la ciencia del Derecho en España.⁷⁶ Poco después, en la apertura del curso de 1862 a 1863, leyó la oración inaugural, que versó sobre los *Servicios prestados a la ciencia por la Iglesia*, un excelente discurso pleno de doctrina que contrasta con la ramplonería académica de tantos otros de su época.⁷⁷ Al lado de estos trabajos, otros discursos y obras menores, como la dedicada a *La novela contemporánea*, citada en la relación de méritos y servicios que acompañaba a su concurso de traslado a la cátedra de Historia del Derecho, son hoy prácticamente desconocidos.

3. Rafael Altamira y Crevea (1897-1910)

Una parte sustancial de la vida académica de Rafael Altamira y Crevea (Alicante, 1866-México D. F., 1951), el primer catedrático por oposición de Historia del Derecho de la Universidad de Oviedo, está indisolublemente unida al Grupo de Oviedo, a cuya

⁷⁴ En su expediente se conserva el oficio del entonces vicerrector Canella, participando al director general de Instrucción pública el fallecimiento «del muy docto y benemérito catedrático de esta Universidad, D. Guillermo Estrada y Villaverde, numerario de Historia general del Derecho español» (AGA, E. y C., leg. 5343). De él diría más tarde: «Hombre sapientísimo, escritor castizo y orador de singulares dotes... conspicuo político, varón virtuoso, en extremo modesto y humilde fue en la cátedra y en el Parlamento, en las Academias y en la prensa, en la comunión católico y monárquico en los áulicos consejos de don Carlos de Borbón y de su primera esposa, en el foro y en los cargos oficiales, hombre que dejó estela imborrable, general respeto».

⁷⁵ «Me he entendido con un carlista como Estrada (o como Barrio) mucho más fácilmente y mejor que lo hubiera hecho, llegado el caso, con las gentes de *El Motín*, o de *Las Dominicales del Libre Pensamiento*, quiero decir, con cualquier librepensador profesional con quien, seguro estoy, no me habría entendido. Me ocurría en esto algo parecido a lo que a *Clarín* le ocurría...», Posada: *Fragmentos de mis memorias*, p. 196.

⁷⁶ De la cual se hizo una edición separada, citada por Palau: *La historia de la legislación de Castilla*, Oviedo, 1862, en 4.º, 96 pp.

⁷⁷ Discurso inaugural para la solemne apertura del curso académico de 1862 a 1863, leído en la Universidad Literaria de Oviedo por el doctor en Derecho don Guillermo Estrada Villaverde, catedrático de Disciplina Eclesiástica, Oviedo, 1862. Su texto lo hemos recogido en «El Grupo de Oviedo». *Discursos de apertura de curso de la Universidad de Oviedo*, Universidad de Oviedo, 2002.

caracterización contribuyó de manera decisiva con su magisterio científico y divulgador, y su obra escrita de finales del siglo XIX y principios del XX. Si el buen rector Canella supo convertir la universidad de aquellos años, alegre a veces hasta la francachela, Altamira puso el contrapunto formal, grave y circunspecto, en una actitud de austera afirmación de su individualidad levantina, no siempre comprendida, preludio de su marcha en solitario hacia las altas esferas del reconocimiento oficial. Pese al progresivo distanciamiento, Altamira, que se consideraba a sí mismo un hombre de corazón más que una inteligencia, nunca olvidó a sus colegas de Oviedo, ni tampoco a los alumnos de la Facultad de Derecho, con los que había compartido la ilusión pedagógica de sus primeros años universitarios. Casi al final de sus días, en el exilio mexicano, estos recuerdos se hicieron más vivos (tamizados siempre por el afán de reproducir viejos comentarios y discursos, una constante de su obra que hace difícil separar la aportación original de la mera reproducción de trabajos anteriores), incluyendo entonces, junto a los inolvidables «hombres de Asturias» (Canella, Aramburu, Buylla, Clarín...), antiguas impresiones de la bella naturaleza asturiana, en especial de las playas e islotes próximos a su residencia veraniega de San Esteban de Pravia. Fue entonces cuando, de manera fugaz, casi tanto como la luz de ese *rayo verde* del atardecer que describe, reveló la hondura de su sensibilidad romántica y su simpatía oculta por esa forma de vida despreocupada de algún bohemio de la ribera. Al tiempo de corregir su imagen de frialdad académica, legó un postrer recuerdo de esas tierras y hombres de Asturias, a las que quiso rendir, con uno de sus últimos libros, su propio homenaje sentimental.⁷⁸



Rafael Altamira. Orla de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo

⁷⁸ R. Altamira: *Tierras y hombres de Asturias*, México, 1949. En su retiro veraniego de San Esteban de Pravia, un rincón de poesía natural convertido por el soplo del incipiente industrialismo en centro de poesía del trabajo, según sus palabras de 1904, Altamira encontró el lugar adecuado para reponerse de las «amarguras de la vida social» en la soledad de las playas y acantilados, cuya propia vida pequeña, dependiente de las mareas, describe con el mismo gozo recogido, que Daudet en su juventud describiera la de los bosques, apreciando al tiempo la dulzura incomparable de la «luz velada y cernida de los paisajes asturianos»; una luz fácilmente



Casa de Altamira en San Esteban de Pravia y vista sobre la ría del Nalón

Una valoración previa: la vocación histórica y pedagógica de Altamira

La figura de Altamira, un hombre que lo fue todo académicamente en la España del primer tercio del siglo xx,⁷⁹ ha padecido un cierto oscurecimiento, incluso en los ámbitos científicos de su especialidad. Hoy apenas si es mencionado en algún que otro manual de Historia del Derecho y solo en la rama del Derecho indiano parece mantenerse indeleble la huella de su magisterio por obra de sus discípulos americanistas.⁸⁰ Fuera de estos ámbitos científicos es posible, sin embargo, constatar la revitalización de su recuerdo en su comunidad de origen, al calor del localismo imperante, en justa correspondencia al amor que siempre declaró a su *terreta* valenciana,⁸¹ aunque con la contrapartida del olvido relativo en

percibida desde el balcón de la hermosa casa que dominaba la ría del Nalón, que por aquel entonces llegaba hasta los aledaños de su jardín.

⁷⁹ *Vid.* la extensa relación de méritos y distinciones oficiales y académicas que figura en la contraportada de su libro *Trece años de labor americanista docente* (s. l., s. f.), Madrid, 1927.

⁸⁰ Homenaje al maestro Rafael Altamira, México, 1952, (se reprodujo, con nuevas aportaciones en J. Malagón y S. Zavala: *Rafael Altamira y Crevea. El historiador y el hombre*, UNAM, México, 1971; J. Malagón: «Altamira en México: 1946-1951. Recuerdos de un discípulo», en A. Alberola (ed.): *Estudios sobre Rafael Altamira*, Alicante, 1987, pp. 209ss. *Cf.* el análisis crítico de M. Peset: *Rafael Altamira en México: el final de un historiador*, *ibidem*, pp. 251ss. Recientemente y como prueba del interés que su magisterio sigue despertando en México se han publicado cuatro de las lecciones que pronunció en este país con motivo de su embajada cultural, como delegado de la Universidad de Oviedo en 1909-1910, Rafael Altamira: *Lecciones en América* (edición y estudio preliminar por J. del Arrenal Fenocchio), México, 1994. V. Tau Anzotaegui: «Diálogos sobre el Derecho indiano entre Altamira y Levene en los años cuarenta», en *Anuario de Historia del Derecho español*, tomo LVII, 1, pp. 369-389; M.^a R. Pugliese la Valle: «La vigencia de la concepción histórica-jurídica de Altamira», en *Revista de Historia del Derecho*, 20, Buenos Aires, 1992, pp. 335-375.

⁸¹ E. Rubio Cremades y E. M.^a Valero Juan (eds.): «Rafael Altamira: Historia, Literatura y Derecho», en *Actas del Congreso Internacional celebrado en la Universidad de Alicante, del 10 al 13 de diciembre de 2002*, Universidad de Alicante, 2004.

otras de adopción, como la asturiana, hoy felizmente corregida.⁸² La razón de este aparente olvido científico debe buscarse en su propia obra, dispersa, plural, omnicomprendiva, propia de un humanista que fue a la vez, o sucesivamente, literato, periodista, pedagogo, *iushistoriador*, americanista y juez del Tribunal Internacional de Justicia de La Haya. En la maraña de sus títulos y obras, cifradas ya al final del período referido en unos cincuenta volúmenes,⁸³ cabe rastrear el triunfo de una vocación tardía: la histórica, metodológica y divulgativa y la pedagógica.⁸⁴ En estos campos, Altamira fue y será siempre el hombre grande, el maestro «agitador de la conciencia histórica, orientador de la juventud», que destacara hace tiempo García Gallo.⁸⁵ En los otros, y especialmente en los *iushistóricos* de su especialidad, el avance de la ciencia discurrió por otros derroteros de investigación original y rigor heurístico marcados ya en su época por Hinojosa, el maestro admirado a quien dedica alguna de sus obras de divulgación, pero cuyo ejemplo de callada entrega intelectual a la obra real de regeneración científica patria, no quiso o no pudo seguir.⁸⁶ Frente a este ejemplo señero de honestidad intelectual que literalmente hizo escuela, la obra de Altamira aparece contaminada frecuentemente por una retórica que no fue, sin embargo, vana y estéril al contribuir a difundir el propio valor de la ciencia en todas las capas sociales, como el mérito añadido de ofrecer su permanente lección pedagógica.

Altamira en Oviedo (1897-1910)

Tras tomar posesión de su cátedra en mayo de 1897, Altamira se convirtió en el tercer catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Oviedo. En realidad, fue el primer

⁸² *Rafael Altamira y el Grupo de Oviedo. Exposición bibliográfica y documental*, Universidad de Oviedo, 2002 (cuyo texto del catálogo y de una exposición de la que fui nombrado comisario, se sigue aquí).

⁸³ En numerosos diarios de la época (*Diario de Cádiz*, *Diario Manchego*, *El Diluvio*, *El Diario de Almería*...), de 18 y 19 de diciembre de 1929, se reprodujo un hermoso artículo de Dionisio Pérez titulado *La juventud perenne de Altamira*, en el que, comentando haber recibido del autor ocho tomos de sus obras completas, cifraba en cincuenta el total de una obra «de madura ciencia, de reposada investigación, de estudio hondo, claro y humano, de sucesos históricos y de temas jurídicos, políticos, pedagógicos, filosóficos y literatos... Formidable labor, asombrosa labor de toda una vida dedicada al magisterio, ejercido en la cátedra, en el periodismo, en la revista, en la tribuna y en la acción personal de todas las horas», Archivo Histórico de la Universidad de Oviedo (AHUO), Fondo Altamira (sin catalogar). En general, *vid.* S. Zavala: *Bibliografía y biografía de Rafael Altamira y Crevea*, México, 1946; que puede ser completada con la relación de estudios sobre las fuentes de conocimiento del Derecho indiano que publica en el apéndice de su estudio citado M. Peset.

⁸⁴ En su semblanza de Altamira, Luis G. de Valdeavellano une ambas dimensiones al considerarle «ante todo y sobre todo... un historiador y un maestro de historiadores», «Don Rafael Altamira o la historia como educación», en *Seis semblanzas de historiadores*, Universidad de Sevilla, 1978, pp. 75-106.

⁸⁵ A. García-Gallo: «Hinojosa y su obra» (estudio preliminar a la edición de las *Obras de E. Hinojosa y Naveros*), Madrid, 1948, p. cxi.

⁸⁶ «Pero Altamira no era un investigador del tipo de Hinojosa. Sentía insaciable curiosidad por cuanto se había escrito y se iba publicando y se afanaba por informar al público culto del movimiento histórico. Buscaba las fuentes, pero los problemas metodológicos ahogaban la obra constructiva sobre ellas» (*Ibidem*, p. cx).



Rafael Altamira (en el centro, acompañado de su hijo) con otros profesores de la Universidad de Oviedo, Fermín Canella, Gerardo Berjano, predecesor en la cátedra de Historia del Derecho...
Foto familiar cedida por una nieta de Altamira

catedrático por oposición de esta nueva especialidad, pues sus antecesores, Gerardo Berjano Escobar y Guillermo Estrada, lo habían sido por concurso de traslado de otras cátedras de la misma universidad.

La llegada de Altamira a Oviedo supuso un acontecimiento universitario y, en cierto sentido, un revulsivo de la conciencia científica y social del «grupo». Venía precedido de la fama de sus convicciones institucionistas, pero también de sus publicaciones históricas y pedagógicas que habían hecho de él, con toda justicia, el primer catedrático por oposición de Historia del Derecho de la Universidad de Oviedo. En realidad, podría decirse que la moderna ciencia de la Historia del Derecho, que ha iluminado el panorama de los estudios jurídicos en las principales universidades europeas desde hace casi un siglo, irrumpe en Oviedo de la mano de Altamira. Con él llega el espíritu vivificador de Costa, el maestro admirado que basa sus geniales intuiciones en un exacto conocimiento de las fuentes;⁸⁷

⁸⁷ R. Altamira: *Aspecto general e histórico de la obra de Costa* (conferencia pronunciada en la Sociedad «El Sitio» la noche del 8 de febrero de 1812 (s. l., s. a.), 1912; E. de Hinojosa: «Joaquín Costa como historiador del Derecho», en *AHDE*, 2, 1925, pp. 5-12. Sobre la relación intelectual entre Altamira y Costa, *vid.* J. G. Cheyne: «La relación intelectual y política entre Costa y Altamira», en *Estudios sobre Altamira, cit.*, pp. 127ss.;

con él llega, asimismo, el espíritu científico de Hinojosa, enfrentado, tras una primera etapa de divulgación de la ciencia histórico-jurídica alemana y francesa, a la penosa labor de reconstruir, con idéntico método, nuestro pasado jurídico e institucional a partir del confuso medieval;⁸⁸ con él llega, finalmente, el soplo de una vocación docente e investigadora ejemplar que, alentada por su propio ideal reformista, pretende extender fuera de la universidad su propio mensaje de progreso basado en la ciencia.

«Después de reñida oposición, fue nombrado para la cátedra de Historia del Derecho de nuestra universidad, Rafael Altamira, que hasta entonces desempeñara la secretaría del Museo Pedagógico dirigido tantos años por el maestro Manuel B. Cossío. Ya en Oviedo, donde se le acogió con verdadero entusiasmo, Altamira ingresó sin vacilar en nuestra Escuela Práctica. ¡Esperábamos tanto de él! Y fue, sin duda, un gran refuerzo para la escuela y para la universidad. Era un maestro, preparado como pocos, de excepcional cultura y de gran palabra. Fue, repito, Altamira un gran refuerzo: en un sentido, que en otro no diré que no haya sido un obstáculo, un disociante... pero ya procuraré explicar con algún detalle la compleja personalidad de quien había de ser miembro del Tribunal de Justicia de La Haya y gran escultor de sí mismo».⁸⁹ Así describe Posada, catedrático de Derecho político de la Universidad de Oviedo y de ideario afín al de Altamira, la ilusionada acogida y parcial decepción posterior del que debía ser *gran refuerzo del grupo*, compartida por otros profesores de la «casa» (denominación coloquial del viejo edificio valdesiano que, desde 1608 acogía las enseñanzas universitarias), como Clarín.⁹⁰

Esta aportación de Altamira fue inmediatamente percibida por sus colegas y, sobre todo, por los alumnos, quienes pudieron advenir en seguida que «no tomaba la cátedra como una sinectura, sino como el eje central de su vida poniendo en ella todo cuanto podía poner: ciencia, arte y entusiasmo».⁹¹ En efecto, tras su paso por la Institución Libre de Enseñanza y por el Museo Pedagógico, había llegado para Altamira el momento de exponer su ideario pedagógico en la universidad; y a esta tarea se entregó con entusiasmo, dedicando «buena parte de sus horas a la Escuela y a las excursiones con los alumnos por campos y monumentos, desempeñando con extraordinario éxito su función docente». Así, gracias «a su saber, a la magistral manera con que exponía en la cátedra las lecciones, a la no menos magistral con

del mismo autor: *El renacimiento ideal. Epistolario de Joaquín Costa y Rafael Altamira, 1888-1911*, (Introducción y edición), Alicante, 1992.

⁸⁸ García-Gallo: *Hinojosa y su obra*, (*op. cit.*). La imposible comparación entre uno y otro en pp. 110-111.

⁸⁹ A. Posada: *Fragmentos de mis memorias*, Oviedo, 1983, pp. 206-207.

⁹⁰ «No era claro nuestro amigo: no se entregaba ni podía uno entregarse... Nada de incorrecciones, jamás; descuidos, distracciones, que algún malévolo diría levantinas o italianas. Por lo que a mí respecta, tardé bastante tiempo en darme cuenta de cuanto indico, hasta que un día se me cayó la venda gracias a una rara observación de Clarín, que me dijo —recuerdo el lugar por lo que me impresionó— en la ‘pedrera’ (acera) de la universidad: ‘Fíjese, fíjese, mírele usted de lado, por el rabillo del ojo y que él no lo advierta y verá cuánto denuncian sus ojos» (Posada: *Fragmentos de mis memorias*, p. 253). Sobre la relación de Alas con Altamira, ver S. M. Coronas: *Leopoldo Alas, Clarín, jurista*, Oviedo, 2001.

⁹¹ Posada: *Fragmentos de mis memorias*, (*op. cit.*), p. 252.

que guiaba a sus alumnos en la labor de investigación... Altamira conquistó rápidamente el aprecio general y, en especial, el de los estudiantes». ⁹²

Su discurso de apertura del curso 1898-1899 tiene, en este sentido, el valor de un símbolo al propiciar la recepción oficial de su magisterio y vincular al tiempo su figura más estrechamente a una universidad y a una sociedad a la que permanecerá unido para siempre, no solo por lazos académicos, sino también sentimentales al ser la ciudad de su mujer, Pilar Redondo, hija de un profesor, y de sus tres hijos, Rafael, Pilar y Juana. El Discurso ⁹³ publicado ese mismo año en el *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza* con el título «El patriotismo y la Universidad», pretendió ser en aquellas horas amargas del fin del sueño colonial, un recordatorio de los males derivados de la *personalidad nacional, de la psicología del pueblo, de su cultura y del concepto que de España tenían las demás naciones*; en definitiva, un problema de *patria* y de su posible *regeneración* a la luz de la aportación universitaria. ⁹⁴ Así, al lado de la función docente tradicional, cabía acometer todo un programa de regeneración patria capaz de restaurar el crédito de la nación en su historia como nación apta para la vida civilizada, y de vivificar su *genio* al calor de la civilización moderna. El ejemplo a seguir lo había marcado ya en su día Fichte al combatir con su buen patriotismo el pesimismo y desaliento colectivo de la nación alemana: ⁹⁵ ante todo, era preciso aceptar el valor y la originalidad de la ciencia y de la civilización patria, para proceder después a buscar su espíritu en la historia, preferiblemente a través de la costumbre, intentando armonizarla luego con la civilización moderna. En esta coyuntura, la labor de la universidad pasaba por desarrollar una cultura científica histórico-institucional, especialmente en los cursos de doctorado, que debieran concebirse como un período de investigación y aprendizaje pedagógico al estilo de la cátedra de Literatura jurídica de Rafael Ureña. Asimismo, la universidad debía ligarse más estrechamente al medio social, estudiando las especialidades regionales, como se hacía en Cataluña con las cátedras de Historia y Literatura catalanas, creadas por Durán y Bas, y procurando en todo caso la descentralización científica. Por último, debía construir en firme la educación popular con el fin de reducir el número de analfabetos (doce millones, según el censo de 1887 y la mitad de la población restante solo con estudios primarios), para lo que podría seguirse el ejemplo inglés de la *Toynbee Hall* de Oxford, extendido ya por toda Europa, de tomar como deber patriótico del profesorado la tutela educativa de las clases obreras, impartiendo conferencias de interés popular. Aparte de todo esto, la universidad debía ser un factor de movilidad social, con la ampliación de estudios en el extranjero de profesores y alumnos, con la difusión de los idiomas moder-

⁹² *Ibidem*. En este sentido, Posada reconoce que no defraudó las esperanzas de nadie y menos aún las «del grupito homogéneo trípode».

⁹³ Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1898 a 1899, por el doctor D. Rafael Altamira y Crevea, catedrático numerario de Historia del Derecho, Oviedo, 1898. Ahora también en «*El Grupo de Oviedo*». *Discursos de apertura de curso de la Universidad de Oviedo (1862-1903)*, Oviedo, 1903.

⁹⁴ Estas ideas las recogería en el libro *La psicología del pueblo español*, Madrid, 1899.

⁹⁵ Un año más tarde se publicarían en Madrid los *Discursos a la nación alemana de J. T. Fichte*, traducidos y prologados por Altamira, que añadió el subtítulo: *Regeneración y educación en la Alemania moderna*.

nos y la extensión de un sentimiento de unión íntima o de familia hispanoamericana por encima de los tratados bilaterales.⁹⁶ Todo el programa lo resumía finalmente en una frase dedicada a los jóvenes estudiantes de la universidad: *trabajad, trabajad siempre*.

Este programa se lo aplicó a sí mismo con rigurosa exigencia, abriendo una de las etapas más fecundas de su vida académica, de la que saldría revestido con la aureola de historiador y americanista, al margen de encarnar ya para siempre la Extensión Universitaria ovetense.⁹⁷

Su obra histórico-jurídica

La obra de Altamira durante estos años fue amplia, densa y renovadora. Se manifestó en la cátedra y fuera de ella, llegando a convertirse, por su arte sugerente y sencillo de exponer, en uno de los mejores expositores o conferenciantes de España.⁹⁸ Esta cualidad se advierte en todas sus obras, pero donde alcanzó rango de evidencia fue con ocasión de la publicación de los cuatro volúmenes de su *Historia de España y de la civilización española* (Barcelona, 1900-1911; reeditada y sintetizada en numerosas ocasiones), recibida con alborozo por todos los historiadores, nacionales y extranjeros, que echaban de menos una *Kulturgeschichte* española como la que se venía escribiendo en Europa desde los tiempos tardíos de la Ilustración.⁹⁹ De todos los elogios, tal vez el más preciso y acertado sea el de Charles Seignobos, uno de los representantes de esta tendencia historiográfica en Francia, quien la consideraba «una buena obra de vulgarización científica, compuesta con claridad, pensada con inteligencia,

⁹⁶ El claustro de la Universidad de Oviedo comenzó a hacer realidad alguna de sus propuestas con la serie de circulares dirigidas en julio de 1900 a los centros docentes de América y a las colonias de emigrantes españoles de los Estados hispanoamericanos en petición de ayuda económica para sus iniciativas académicas y sociales (Escuela Práctica, Colonias Escolares de Vacaciones, Extensión Universitaria). Esta acción corporativa de la Universidad se proyectó asimismo en las *Proposiciones* redactadas por un grupo de profesores de Oviedo sobre problemas de relación intelectual, social y económica con América, presentadas al Congreso Hispanoamericano reunido en 1900 en Madrid. Aparte de colaborar en la redacción de estas *Proposiciones*, Altamira participó en este congreso con una ponencia reproducida luego en su libro *España en América* (Valencia, 1905), y con un opúsculo titulado *Cuestiones hispanoamericanas* (Madrid, 1900), en el que se recogía la parte americanista de su *Discurso* de Oviedo y que dedicó al propio Congreso, referido sustancialmente a la forma de desarrollar un «sentimiento de unión o familia hispanoamericana».

⁹⁷ D. Ruiz: «Rafael Altamira y la Extensión Universitaria de Oviedo», en A. Alberola (ed.): *Estudios sobre Rafael Altamira*, Alicante, 1987, pp. 163ss.

⁹⁸ «Se impuso Altamira, además, en la universidad y fuera de ella, como conferenciante por el arte, verdaderamente excepcional, con que sabía exponer un tema de su especialidad. Llegó a ser en Oviedo, aunque quizá lo era ya, uno de los mejores expositores o conferenciantes de España sin alardes ni salidas oratorias, sin pujos retóricos, espontáneo, sencillo, atractivo, insinuante, fresco (entonces, juvenil), sin el aire solemne que adquirió cuando su nombre alcanzó los honores de personaje internacional y se dejó crecer la barba». Posada: *Fragmentos de mis memorias*, pp. 252-253.

⁹⁹ En su *Historia del Derecho español* (Madrid, 1903), caracterizó, siguiendo a Pirenne («Une polémique historique en Allemagne», *Revue Historique*, LXIV, 1897), esta *Kulturgeschichte* que vino a emancipar la historia de su anterior dependencia política, pp. 177ss.

escrita con estilo conciso, preciso y sin frases hechas», que coincidía con el propio análisis de Altamira: «un libro elemental o de vulgarización, que no tiene pretensiones eruditas, ni presume de agotar la materia, ni mucho menos de enseñar nada a los estudiosos»; pero que, en todo caso, fue saludada con gozo y admiración por todos aquellos que veían realizado al fin «todo lo que hoy se podría soñar respecto de un manual de su clase» (Menéndez Pidal).¹⁰⁰

Uno de los aspectos más atractivos de la obra, que incidían en su finalidad pedagógica, era el conjunto de grabados que la ilustraban. En el fondo «Altamira» del Archivo Universitario de Oviedo, se conservan las notas manuscritas de su procedencia: el *Álbum* de la Academia de la Historia, la *Iconografía española* de Aznar, la *Historia de la Pintura española* de Lefort, estampas del Museo del Prado y del Louvre y aún referencias a fotografías y a fotografías, con su precio y lugar de venta, de diversos lugares históricos de España. Sin embargo, a su antiguo compañero Manuel B. Cossío, director del Museo Pedagógico Nacional, todavía le parecían insuficientes al felicitarle por la aparición de la obra: «Mi enhorabuena por el primer tomo de la *Historia de España*. Utilísimo. Llena un gran vacío. Me parece que será un éxito. Lástima que no tenga más y mejores ilustraciones».¹⁰¹

Según recordaba años más tarde en un ciclo de conferencias sobre metodología histórica, el origen de esta *Historia de España* se hallaba en la necesidad de colmar el vacío de esta clase de obras advertido en las enseñanzas de Extensión Universitaria: «Hay otra cosa que creo yo que tendrá más interés para Vds., porque como no se ha traducido en libros no puede ser conocido como los ejemplos que acabo de exponer, y son los ensayos que hicimos hace años en la Universidad de Oviedo para reducir la enseñanza histórica y hacer que nos ocupase poco tiempo y se amoldase a la inteligencia con que trabajamos en la extensión universitaria... Nosotros nos propusimos este problema: hay que enseñar a esta gente Historia de España y universal, incluso porque lo pedían ellos y porque se sufría allí el ideal de toda enseñanza, a saber: que el problema lo formula el alumno y no el profesor, aunque ya se sabe que no en el sentido de detalle, porque carece de autoridad, sino en el sentido de lo que interesa... Los expresados alumnos nos decían: queremos saber Historia de España, historia de la civilización».¹⁰² El curso inicial de Historia de España en seis lecciones («este fue el esfuerzo más grande que yo he hecho en mi vida», diría Altamira), publicado en las hojitas de *Syllabus*

¹⁰⁰ Vid. otros comentarios en *Rafael Altamira, 1866-1951*, Alicante, 1987, pp. 78-79. Este concepto cultural de la historia, heredado de la Ilustración, pero recibido a través de la moderna historiografía europea, lo había expuesto con anterioridad en otros escritos y especialmente en su libro *De Historia y Arte*, Madrid, 1898.

¹⁰¹ Archivo Histórico de la Universidad de Oviedo (AHUO), Fondo Altamira, sin catalogar. El propio Altamira destacó en el prólogo a su *Historia de España* la originalidad de su aportación en este campo: «En los grabados que ilustran el libro, he seguido los mismos principios fundamentales que en la narración. En vez de fantasear escenas, retratos y paisajes (como es uso deplorable en obras de historia), me limito a la representación fiel de *objetos reales*, únicos que pueden dar la impresión *verdadera* de los hechos».

¹⁰² «Nos pusimos a pensar de qué modo se reduciría la enseñanza y como teníamos el doble problema del espacio de tiempo, atendiendo a su obra universitaria tal como nos la proponíamos, y atendiendo a la Extensión Universitaria, y a esa situación espiritual de los alumnos obreros, y había ocasiones en que salíamos de Oviedo e íbamos a las cuencas mineras, a las cuencas industriales, una vez por semana, teníamos todavía menos tiempo a nuestra disposición y empezamos a tantear la manera de darles aquello que un español debe

de Extensión Universitaria, o el de Historia de la Civilización desde los tiempos prehistóricos hasta el siglo XIX, en 20 lecciones, se convirtieron de este modo en un ensayo de síntesis de la obra mayor, *Historia de España y de la civilización española*, que le daría fama universal.

Más desapercibida pasó, por su carácter técnico, su coetánea *Historia del Derecho español. Cuestiones preliminares*, publicado en Madrid en 1903. Una obra meritoria en su tiempo, plena de reflexiones metodológicas atinadas que no han perdido, en algún caso, su valor y carácter pionero, y que el autor dedicó a su maestro, Giner de los Ríos, en «testimonio de cariño y reconocimiento de paternidad intelectual». La obra, dividida en diez grandes temas, se articuló sobre una doble reflexión investigadora y docente de la disciplina. En la primera parte analizó, a la luz de la filosofía gineriana, los temas dedicados al concepto y contenido de la disciplina y a la distinción de la Historia externa e interna del Derecho, en que hace suya la concepción organicista y social del Derecho. Así mismo, contando con el magisterio básico de Azcárate,¹⁰³ Costa¹⁰⁴ o Hinojosa,¹⁰⁵ repasó las relaciones de la legislación comparada con la historia del Derecho, de la ley con la costumbre, del valor de esta última que, frente al olvido padecido en las historias de la legislación escritas hasta entonces, le permite afirmar «el carácter acentuadamente consuetudinario que tiene la Historia del Derecho español», terminando con un «estado actual del estudio de las fuentes en la historia del Derecho español», razonablemente crítico. La segunda parte, centrada en cuestiones de metodología docente, constituyó un repaso a su propia experiencia universitaria en la cátedra de Oviedo: «Desde que en 1897 comencé a explicar en la Universidad de Oviedo la Historia del Derecho español, no ha pasado ningún año escolar sin que se leyeran y analizaran en clase textos jurídicos correspondientes a la mayoría de los períodos de nuestra historia».

Trabajos de investigación hechos en común con los alumnos, uso de mapas para la explicación de la geografía histórica y de encerado para las clasificaciones, cuadros sinópticos, nombres extranjeros, fragmentos de textos, etc., *método socrático* para la explicación de las lecciones correspondientes a concepto, método y fuentes de la disciplina,¹⁰⁶ visitas a

tener, o sea, un poquito de criterio respecto de lo que ha sido la Historia de España, la Historia de la civilización; empezamos la elaboración de un programa y la realización del mismo», AHUO, Fondo Altamira, caja 5.

¹⁰³ *Ensayo de una introducción al estudio de la legislación comparada*, Madrid, 1874. Sobre este autor, ver L. G. de Valdeavellano: «Don Gumersindo de Azcárate, historiador», en *Seis semblanzas de historiadores* (op. cit., n. 85), pp. 109-136.

¹⁰⁴ Las obras más doctrinalmente consuetudinarias de Costa: *La vida del Derecho* (1876); *Plan de un tratado sobre el Derecho consuetudinario* (1887); las basadas en la observación directa de los hechos consuetudinarios, *Derecho consuetudinario del Alto Aragón* (1880); *Materiales para el estudio del Derecho municipal consuetudinario de España* (1885); así como las de mayor raigambre histórico-jurídica, *Colectivismo agrario en España* (1898), o *Derecho consuetudinario y Economía popular de España* (1902), merecieron un comentario especial de Altamira en su *Historia del Derecho*, pp. 82-85.

¹⁰⁵ La manualística histórico-jurídica se inició propiamente en nuestro país con Eduardo de Hinojosa: *Historia general del Derecho español*, Madrid, 1887. Esta obra, y no las antiguas historias de la legislación, es la que cita frecuentemente Altamira, quien dedicó su *Historia de España y de la civilización española* a Hinojosa.

¹⁰⁶ «Las (lecciones) de bibliografía general las he explicado en la biblioteca de la facultad y en la general universitaria, teniendo a la vista y a la mano de los oyentes la mayoría de los libros a que me voy refiriendo...

museos,¹⁰⁷ trabajo de campo para la investigación directa de las costumbres jurídicas vigentes... era la fórmula seguida con unos alumnos que, de este modo, se beneficiaban de una docencia no rutinaria, próxima en su esfera elemental de iniciación al mundo ideal de la alta investigación de los seminarios extranjeros.

Todo este proceso de reflexión docente de la segunda parte del libro se inserta en un concepto de educación distinto al de instrucción, que Altamira definía más tarde como una simple «orientación de la inteligencia».¹⁰⁸

La obra, en su conjunto, fue la expresión científica de los problemas metodológicos de una disciplina nueva, contrastada con el pensamiento de grandes autores nacionales y extranjeros: Ihering, Gierke, Lambert, Brissaud, Salvioli, Giudice, Hinojosa, Costa, Pollock o Maitland. La asistencia a los congresos de ciencias históricas de Roma (1903), de la que salió, tras el pertinente informe de Altamira, el acuerdo del claustro de apoyar su propuesta de crear en Roma un Instituto Histórico Español «análogo al que tienen todas las naciones cultas del mundo»,¹⁰⁹ o de Berlín (1908), al que acudió, junto con Hinojosa (becados ambos por la recién inaugurada Junta de Ampliación de Estudios),¹¹⁰ con una comunicación sobre el estado de los estudios de Historia del Derecho en España y su enseñanza,¹¹¹ en tanto que Hinojosa presentaba su trascendental estudio sobre *El elemento germánico en el Derecho español*; la correspondencia habitual con los grandes investigadores del momento, a los que envía regularmente sus libros;¹¹² su propia concepción viva de la disciplina en contacto permanente con las fuentes de conocimiento y la última biblio-

Les he hecho visitar el Museo de Antigüedades Asturianas, para que viesen inscripciones, monedas, calcos, pergaminos, etc., y en la cátedra hago circular a menudo fotografías, grabados y otras reproducciones de documentos antiguos. Se han ensayado también en la investigación directa de costumbres jurídicas actuales, recogiendo en varias localidades asturianas y leonesas noticias y observaciones con destino a la información folclórica y sociológica promovida por la Sección de Ciencias Morales y Políticas del Ateneo de Madrid» (curso 1901-1902). *Historia del Derecho español*, p. 123.

¹⁰⁷ «Las visitas a los museos y las excursiones a los monumentos históricos, la presencia de la realidad tiene una fuerza de sugestión tan enorme sobre el espíritu, que ahorra muchas lecciones y que nos adelanta el trabajo de una manera prodigiosa, dejando una huella en el espíritu del alumno...», AHUO, Fondo Altamira, caja 5.

¹⁰⁸ *Ibidem*.

¹⁰⁹ La propuesta del claustro de la Universidad de Oviedo, en la que se pedía asimismo apoyo económico para editar la *Memoria de Altamira* sobre el desarrollo del congreso, se remitió al ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes el 14 de mayo de 1903. Altamira recibió por su participación en el congreso la insignia de la Orden de la Corona, concedida por el rey de Italia a todos los congresistas. AGA, Educación, leg. 9565.

¹¹⁰ J. M. Sánchez Ron (coord.): *La Junta para la Ampliación de Estudios e Investigaciones 80 años después*, Madrid, 1988 (en especial vol. II, pp. 519-534, el trabajo de T. R. de Lecea: «La enseñanza de la Historia en el Centro de Estudios Históricos, Hinojosa y Altamira»).

¹¹¹ En una de las conferencias de Extensión Universitaria dadas durante el curso 1908-1909, Altamira relató sus impresiones de la Universidad, palacios y monumentos de Berlín. AHUO, Fondo Altamira, sin clasificar.

¹¹² En el Fondo Altamira del AHUO se conservan cartas y postales alemanas, una de ellas de 25 de junio de 1898 firmada con una abreviatura, «H», probablemente de Emile Hübner, acusando recibo de dos libros suyos. Ver *Catálogo de la Exposición «Altamira y el Grupo de Oviedo»*, Universidad de Oviedo, 2002.

grafía, hicieron de Altamira, de su cátedra de Historia del Derecho y, por extensión, de la Universidad de Oviedo, un punto de referencia obligado en aquella hora de regeneración patria. Una parte de esta fecunda actividad quedaría reflejada para siempre en los anales de la Universidad de Oviedo.

Su labor pedagógica: su eco en los *Anales de la Universidad de Oviedo*

A propuesta de Posada se acordó hacer un *Libro de la Universidad*, cuyo carácter diseñó en el prólogo del número 1 (1901) el rector Aramburu.¹¹³ Los *Anales de la Universidad de Oviedo*, como finalmente se les llamó, nacieron con el siglo con vocación pedagógica más que administrativa, superando el viejo modelo de las *Memorias* de la Universidad. Así, más que una revista científica, fue un órgano de expresión académica, válido en todo caso para el intercambio universitario. En este sentido, los *Anales* se estructuraron en diversas secciones que pretendían mostrar, con cierto orgullo ingenuo, la nueva realidad de una universidad pequeña, pero de ambición universal como la misma ciencia, que intentaba corresponder con sus escasos medios al propósito patrio de la regeneración nacional.

Movido por el afán de mostrar los avances pedagógicos de su cátedra, Altamira se convirtió desde el primer momento en uno de los más asiduos colaboradores, junto con sus alumnos, de los *Anales*. Repasando los tomos de la primera época (I-V, 1901-1910), es habitual encontrar la reseña de sus actividades de cátedra, que luego publicaría aparte en sendos opúsculos titulados *Trabajos de Investigación en la cátedra y el seminario de Historia general de Derecho, 1903-1905* (Oviedo, 1905), y *1905-1907* (Oviedo, 1907). En sus páginas se encuentran, con la pormenorizada relación del trabajo de los alumnos, las mismas ideas sobre metodología docente que divulgara por entonces en su *Historia del Derecho*.¹¹⁴ Desde el primer número aparece viva la preocupación por el Derecho consuetudinario (usos y costumbres de los pueblos del concejo de Salas), que se completa en el curso 1903-1904 con una exposición monográfica sobre *Origen y carácter del Derecho consuetudinario*, que tendría, en el tomo III correspondiente a ese curso, el complemento de la publicación del estudio del alumno Celestino Valledor sobre costumbres jurídicas y económicas del concejo de Pola de Allande. Asimismo, se refieren los trabajos del seminario de investigación con los alumnos (sobre la *Inquisición española*, curso 1902-1903; sobre *El feudalismo en España*, curso 1903-1904; sobre *La vida del obrero en España a partir del siglo VIII*, curso 1904-1905, etc.), las excursiones escolares, las visitas a los museos, la preparación y exposición de lecciones del programa de curso por los alumnos («con el citado método –de exposición– se lograron admirables resultados. En los alumnos se desarrolló mucho la afición por la historia, el

¹¹³ Cf. F. Giner: «El libro de la Universidad de Oviedo», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, XXVI, n.º 507, 1902, pp. 161-167.

¹¹⁴ A. Bermúdez: «Rafael Altamira y la didáctica histórico-jurídica», en *Rafael Altamira: Historia, Literatura y Derecho*, op. cit., pp. 141-155.

estudio de ella se hizo más agradable; además, y esto era lo más importante, se les enseñó a preparar una conferencia».¹¹⁵

Toda esta apasionante actividad comenzó a declinar con la presencia cada vez más frecuente de Altamira en los círculos culturales madrileños (academias, Ateneo, en cuya Escuela de Estudios Especiales explicó en 1907 un curso de 40 lecciones sobre historia contemporánea de España...),¹¹⁶ acompañada de sus viajes al extranjero en los inicios de una experiencia inédita de intercambio científico sugerida en el transcurso de las celebraciones del III Centenario de la Universidad de Oviedo, y que tuvo como primer destino la Universidad de Burdeos, prólogo a su extraordinario viaje, como delegado de la universidad, a seis repúblicas hispanoamericanas (1909-1910).¹¹⁷ Después de este último viaje trascendental, Altamira ya no se incorporó a la cátedra. Homenajes, nuevos nombramientos, consultas del rey, preparaban ya otro viaje para Altamira: el de la historia.

4. Rafael Acosta Inglott (1914-1919)

A petición de Altamira, cuando ya había sido nombrado director general de Primera Enseñanza, se declaró vacante la cátedra de Historia del Derecho de la Universidad de Oviedo (14 de octubre de 1910). Tras un largo período de interinidad, en el que mantuvo la docencia de la cátedra el profesor auxiliar Ángel Corujo Valvidares (un tiempo de interinidad que se vio alargado por la falta de comparecencia de los opositores en las oposiciones de 1912-1913 ante un tribunal presidido por Hinojosa y en el que figuraban dos vocales,

¹¹⁵ *Anales de la Universidad de Oviedo*, tomo V, 1908-1910 (Oviedo, 1911), p. 18; *vid.* F. de Aramburu: «Procedimientos de enseñanza en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, XXVI, 1902.

¹¹⁶ «Pero... pero... al lado o dentro del profesor y del amable colega, del trabajador, del que sabe lo que debe saberse, hay, había, el hombre. Y el hombre no nos procuró el refuerzo que esperábamos. Porque no existía, porque quizá no podía existir, verdadera homogeneidad entre el hombre de adentro, y el historiador, el excursionista, el internacionalista y el, llamémosle, político. Suavemente, deslizándose sin roces sensibles, como resultado espontáneo e indomable del carácter, el historiador se fue diferenciando del pequeño grupo: no podía sentirse a gusto en la modestísima actitud de sus colegas. Sentía Rafael ambiciones, seguramente nobles, que ninguno de los íntimos y de los no tan íntimos, *v. gr.*, Alas y Aramburu, sentíamos y, esto aparte, tenía aptitudes excepcionales, arte, para afirmar o crearse una personalidad distinta, suya, que desde luego apuntó ya en labores tan modestas como las que realizábamos en nuestra universidad. Le gustaba, como a tantos y tantos de su tipo, tener sus entusiastas, mejor, sus admiradores para su exclusivo goce. Y, por tal manera, sin advertirlo nosotros y quizá ni él, las tareas de la Escuela empezaron a resquebrajarse, seguramente sin proponérselo ni desearlo Altamira que, sin duda, hubiera preferido tener sus admiradores sin perjuicio alguno para la Escuela» (Posada: *Fragmentos de mis memorias*, p. 235).

¹¹⁷ R. Altamira: *Mi viaje a América (Libro de documentos)*, Madrid, 1911; *cf.* *España-América. Intercambio intelectual universitario. Homenaje al ilustre delegado de la Universidad de Oviedo, D. Rafael Altamira y Crevea*, Oviedo, 1910. En general, S. Melón: «El viaje a América del profesor Altamira», en *Estudios sobre la Universidad de Oviedo*, *cit.*, pp. 115-173.

Ureña y Altamira, vinculados a Oviedo por lazos familiares y universitarios),¹¹⁸ salió de nuevo la cátedra a oposición por Real Orden de 22 de julio de 1913. De los dieciséis candidatos admitidos, solamente se presentaron dos: Rafael Acosta Inglott y José Ignacio de Santu y Cortina, que entregaron sus respectivos programas y el trabajo de investigación propio. En el trascurso de las pruebas, se retiró por indisposición Santu, dejando el camino expedito al otro opositor, quien, en el quinto ejercicio, defendió su programa (116 lecciones), centrado, al estilo de la época, en los tiempos anteriores a la Edad Moderna. El extenso estudio presentado, las *Relaciones de los fueros de Daroca y Teruel*, se ajustaba al nuevo Reglamento de 8 de abril de 1910, que exigía la presentación de un trabajo de investigación o doctrinal propio; en él manifestaba su interés por la historia legislativa municipal o foral, que sería una constante de su vida académica.¹¹⁹ Con

el voto favorable de Ureña, Mantilla y Becker, frente a la no provisión votada por Fernández Prida y Díaz Canseco, fue propuesto para la cátedra el 9 de febrero de 1914, de forma que Rafael Acosta Inglott (Las Palmas de Gran Canaria, 1889-Granada, 1941), el que fuera auxiliar antes de la Universidad de Granada (y Valladolid, ¿discípulo de Mantilla?), fue nombrado para suceder a Altamira en la Universidad de Oviedo el 12 de febrero de 1914.¹²⁰ Una vez tomada posesión de su cátedra de Historia general del Derecho español, Acosta permaneció algo más de cuatro años en la Universidad de Oviedo. Durante este tiempo continuó su línea de trabajo foral como prueba con el interés por conocer con sus alumnos



Rafael Acosta Inglott, por Rosario Clavarana Caballero. Galería de Decanos de la Facultad de Derecho. Universidad de Granada (agradezco su envío al profesor Alejandro Martínez Diher)

¹¹⁸ AGA, Educación, 32/329; cf. M. Martínez Neira: «Hacia la madurez de una disciplina. Las oposiciones a cátedra de Historia del Derecho español entre 1898 y 1936», en Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija, 5, 2002, pp. 331-458.

¹¹⁹ Siguiendo las huellas de Zurita, Martínez Marina, Muñoz y Romero, Marichalar, Cárdenas, Ureña y Altamira, combatió la tesis de Aznar y Navarro de considerar el Fuero de Teruel una magna compilación del de Daroca.

¹²⁰ AGA, Educación, 322/7337 (leg. 5358). Estas oposiciones las había firmado también, aunque no llegó a presentarse, Ramón Prieto Bances, un alumno de la última promoción de estudiantes de la Universidad de Oviedo a la que Altamira diera clase y que dejaría testimonio escrito de algunas de las experiencias docentes vividas con su maestro en el último de los *Anales de la Universidad de Oviedo* (tomo V, Oviedo, 1911).

en Avilés «para examinar los controvertidos diplomas forales» y al dedicar «algunas notas sobre el municipio de Oviedo en la Edad Media». ¹²¹ Este fue el tema de su Discurso inaugural en el que la crítica a las formas académicas («lo absurdo de mantener estas solemnes festividades») era una manifestación más profunda frente al «individualismo mortífero en que hoy nos desenvolvemos»; una posición regeneracionista, proclive a la reconstitución de la universidad que «no se siente, a pesar de todos los retoricismos», que suponía combatir el menosprecio escolar por los estudios históricos, mera variante del espíritu jurídico práctico que consideraba objeto único de su estudio el Derecho positivo. En una época en que la historia del Derecho estaba por hacer, en frase de Ureña, «infatigable maestro», tenía sentido dedicar su discurso a *Algunas notas sobre el municipio de Oviedo en la Edad Media*, intentando aclarar uno de los principales problemas forales de Asturias. La historiografía local (Vigil, Canella, Selgas) y el marco general institucional, bien caracterizado por Herculano, Hinojosa, Pérez Pujol o Ureña, ayudaron a fijar las bases discursivas de unas *notas*, desde las cuales hablaría de la «constitución municipal de Oviedo», real y eclesiástica, civil y religiosa, como seña de identidad que acompañó el desarrollo de la antigua capital del reino, y de sus fueros de los siglos XI y XII, por más que su régimen municipal datara del siglo XIII (según los documentos aportados por Vigil, *concilio et allibus de Ovetto*, desde 1214). Tres años más tarde, Acosta Inglott pidió su traslado a la Universidad de Granada, en la que había sido auxiliar de cátedra antes de la oposición. Tomó posesión de la cátedra de Historia del Derecho el 21 de febrero de 1919 y en Granada permaneció hasta el fin de sus días entrañándose en su vida universitaria (como decano de la Facultad de Derecho) y local. ¹²²

5. Galo Sánchez y Sánchez (1919/20-1921)

El que fuera viva representación del talante austero, sobrio y sabio del castellano viejo, D. Galo (Medina de Rioseco, Valladolid, 25 de marzo de 1892), cursó estudios en la Facultad de Derecho de Valladolid, ampliándolos en Madrid (doctor en Derecho, con calificación de sobresaliente, título expedido el 5 de agosto de 1917). Formado como investigador de la ciencia histórico-jurídica en el prestigioso Centro de Estudios Históricos, bajo la dirección de Eduardo de Hinojosa (al tiempo que otros notables condiscípulos, Claudio Sánchez Albornoz, José Ramos Loscertales...), entre sus vivencias en la capital sobresale su estancia en la Residencia de Estudiantes, punto de encuentro de artistas e intelectuales. Fiel continuador de los métodos rigurosos de su maestro, cuyo ejemplo seguiría en su orientación centrada en los temas heurísticos fundamentales (e, incluso, en su misma expresión académica, lenta y precisa), pudo conseguir la cátedra de Historia general del Derecho es-

¹²¹ *Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1916-1917 por el Dr. Rafael Acosta e Inglott, catedrático numerario de Historia del Derecho español*, Est. Tip., Oviedo, 1916.

¹²² AGA, Educación, caja 9612. *Vid.* A. Martínez Dhier, s. v.: «Acosta Inglott, Rafael», en M. J. Peláez (editor y coordinador): *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos*, vol. 1, Zaragoza-Barcelona, 2005, pp. 50-51.



Reunión de historiadores del Derecho en el restaurante madrileño Lhardy en 1944, con motivo de la designación como obispo de Tuy del P. López Ortiz. Arriba, a comenzar por la izquierda: Maldonado, Manzano, García-Gallo, Beneyto, Lacarra; abajo, por el mismo orden: García de Valdeavellano, Galo Sánchez, López Otiz, Torres y Rubio Sacristán.

Fuente: Maestros complutenses de Historia del Derecho. (<http://www.ucm.es/info/hisdere/maestros.htm>)

pañol de la Universidad de Murcia por unanimidad de los miembros del tribunal en 1919.¹²³ Inmediatamente, pasó a Oviedo (1920-1921),¹²⁴ y, en virtud de permuta, a Barcelona (1921-1931), antes de lograr, por oposición, la primera cátedra de la misma asignatura en Madrid (1931-1960).¹²⁵ El testimonio de García-Gallo, alumno suyo en Barcelona, sirve para recordar

¹²³ Martínez Neira: *Hacia la madurez de una disciplina*, *op. cit.*, pp. 362-364.

¹²⁴ Ante el anuncio para proveer la cátedra de Historia general del Derecho, vacante en la Universidad de Oviedo por concurso de traslado entre catedráticos y auxiliares (*Gaceta de Madrid*, 22 de agosto de 1919), Ángel Corujo Valvidares, ovetense de 54 años, que había explicado muchas asignaturas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, fue admitido como concursante (1 de septiembre de 1919) aunque, sin publicaciones, finalmente se retiró. Profesor auxiliar de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo desde 1891, explicó Elementos de Derecho natural, Instituciones de Derecho romano, Economía Política y Hacienda Pública, Derecho penal, Procedimientos judiciales y Práctica forense, Derecho internacional público y privado, Derecho mercantil e Historia general del Derecho español (2 de octubre de 1909 al 31 de mayo de 1910; 24 de octubre de 1910 al 30 de septiembre de 1911; 1 de octubre de 1913 al 24 de febrero de 1914, tres cursos, dos completos sin interrupción). AGA, Educación, 32/7357 (5368-2).

¹²⁵ Nombrado por R. O. de 5 de junio de 1919, y en virtud de oposición catedrático numerario de Historia del Derecho español de la Facultad de Derecho de Murcia (con sueldo de 5 000 pesetas), tomó posesión en 30 de junio de 1919; dos meses más tarde, anunciada a concurso de traslado la provisión de la cátedra de Historia general del Derecho español, vacante en la Universidad de Oviedo, se presentó al mismo el 10 de septiembre de 1919 y fue designado en virtud de concurso de traslado y nombrado por R. O. de 18 de diciembre de 1919

su primera docencia, que se pudo escuchar previamente en Oviedo: «Profesor cumplidor y asiduo, que nunca faltaba a sus tareas, de explicación clara, precisa, centrada, sin divagaciones, siempre al alcance de sus alumnos y siempre del más alto nivel científico».¹²⁶ Su experiencia docente quedó recogida en sus *Lecciones de Historia general del Derecho español* (Barcelona 1925-1929, litografiada) y el *Curso de Historia del Derecho* (Madrid, 1932, con diez ediciones posteriores), que marcaron el modelo a seguir en este tipo de obras: «limitado a lo esencial, ordenado, sobrio, con redacción casi telegráfica, perfectamente informado», según el juicio posterior de García-Gallo.

En la época que estuvo como catedrático en Oviedo, contaba con su tesis doctoral, una edición modélica de las *Constituciones baiuliae Mirabeti* (Madrid, 1915), en el mismo año que tradujo del alemán *El elemento germánico en el Derecho español* de su maestro Hinojosa (Madrid, 1915), al que dedicaría una necrológica con su emocionado recuerdo.¹²⁷ También, los estudios forales «Sobre el Fuero de Soria» (*Revista de Derecho Privado*, 3, 1916), *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares* (Madrid, 1919), «Datos jurídicos acerca de la venganza del honor» (*Revista de Filología española*, 1919), como pasos previos al estudio de Derecho territorial castellano de carácter oficial: «Ordenamiento de Segovia de 1347» (*Boletín de la Biblioteca Menéndez y Pelayo*, 1922), «Sobre el Ordenamiento de Alcalá y sus fuentes» (*Revista de Derecho Privado*, 9, 1922) y la edición del *Libro de los fueros de Castilla* (Barcelona, 1924).

Después del civilista Berjano, del canonista Estrada y los regeneracionistas Altamira y Acosta, llegaba a Oviedo el investigador de la ciencia de la Historia del Derecho que se podía considerar pura o genuina al estilo alemán. Por desgracia, no permaneció en una facultad que vivía un segundo momento de autenticidad científica, apoyando a su manera, callada y efectiva, las iniciativas de Traviesas y Alas Argüelles. Durante el curso completo que estuvo en Oviedo (1920-1921), no dejó publicación alguna (aunque es posible que sus artículos del año siguiente se proyectaran y trabajaran aquí), aunque su estilo docente, programado en setenta y tres lecciones, el mismo que presentó a la cátedra de Murcia, habría sido como el recordado años después por García-Gallo.¹²⁸

catedrático de Historia general del Derecho español en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo (toma de posesión el 1 de febrero de 1920). Cesó en este cargo el primero de septiembre de 1921, como consecuencia de la instancia de solicitud de permuta de sus cátedras al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes firmada en Madrid el 26 de julio de 1921, de acuerdo con su compañero D. José María Ots Capdequí, catedrático de la misma asignatura en la Universidad de Barcelona. Este deseo de permutar en el desempeño de las respectivas cátedras se aceptó por R. O. de 26 de agosto de 1921. Nombrado catedrático de Historia de Derecho español de Barcelona, tomó de posesión el 2 de septiembre de 1921. Por Orden de 20 de enero de 1931 pasó a la Universidad de Madrid por oposición libre a la cátedra de Historia general del Derecho español (primera cátedra). Se jubiló por R. O. de 26 de marzo de 1962 (*BOE* 13-4, 1962). AGA, Educación, caja 21/20 365.

¹²⁶ A. García-Gallo: «Galo Sánchez», en *Anuario de Historia del Derecho español*, 31, 1961, pp. 1-8; R. Gibert: «Galo Sánchez, Medina de Rioseco», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, XVI, 45, pp. 801-814.

¹²⁷ *Revista de Derecho Privado*, 6, 1919, pp. 161-164.

¹²⁸ AGA, Educación, 32/7357 (5368-2); Martínez Neira: *Hacia la madurez de una disciplina*, op. cit., pp. 362-364.

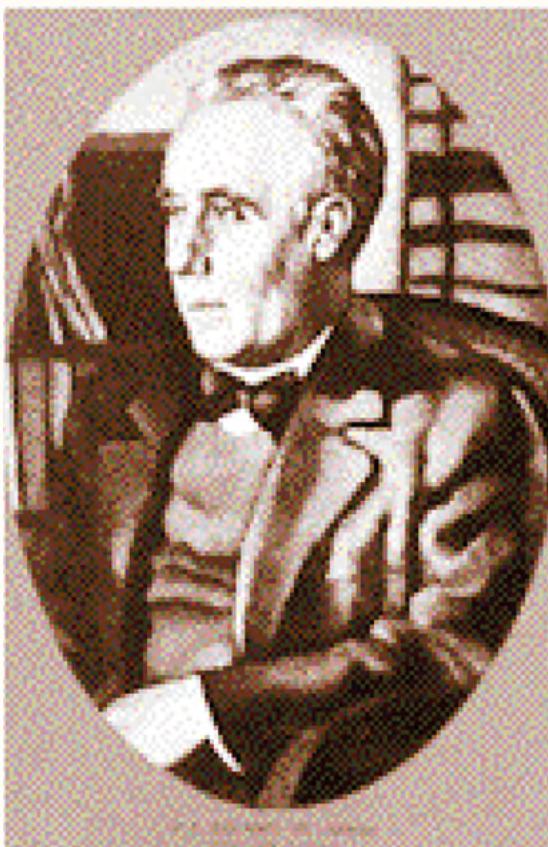
6. José María Ots y Capdequí (1921-1924)

La carrera profesoral de Ots (Valencia, 1893-Benimodo, Valencia, 1975), similar en principio a la de Galo Sánchez, se hizo bajo el magisterio de Altamira, alternativo por entonces al de Hinojosa. Después de una brillante licenciatura de Derecho en Valencia y del doctorado en Madrid, fue pensionado del Centro de Estudios Históricos, en la sección dirigida por Altamira, durante los cursos 1915-1916, 1916-1917 y 1917-1918.¹²⁹ Al investigar en el Archivo General de Indias en el curso 1916-1917, comenzó una carrera indianista que hizo de él primer discípulo de Altamira consagrado por entero a esta especialidad.¹³⁰ Muy expresiva de su toma de posición académica fue uno de sus primeros escritos doctrinales: *Cuestiones de Historia del Derecho. Alcance que debe darse al estudio histórico de nuestra legislación de Indias en un programa universitario de Historia del Derecho español*.¹³¹ Realizada la tesis doctoral, *Bosquejo histórico de los derechos de la mujer casada en la legislación de Indias* (Madrid, 1920) y un trabajo complementario, «El derecho de familia y el derecho de sucesión en nuestra legislación de Indias» (*Publicaciones del Instituto Ibero-Americano de Derecho comparado*, Madrid, 1921), pudo ganar la cátedra de Historia general del Derecho español en la Universidad de Barcelona en junio de 1921, a cuyas oposiciones había presentado un

¹²⁹ En el período de 1911 a 1914 y durante varios años más, Altamira dirigió un «Seminario de Historia de América y contemporánea de España» en el Centro de Estudios Históricos, dependiente de la Junta para ampliación de Estudios. En 1914, tomó posesión de la cátedra de Historia de las Instituciones Políticas y Civiles de América, creada y provista entonces por concurso como materia exclusiva de doctorado en las facultades de Derecho y Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, en la que permaneció hasta su jubilación en 1936. Esta cátedra, concebida desde un principio como un centro de investigación, fue dotada por Altamira de una biblioteca especial para el trabajo de profesores y alumnos con colecciones de documentos, de obras de contenido americanista publicadas en América y en Europa, y de revistas, «en cantidad de varios miles de impresos» (a finales de 1914 contaba con 6287 papeletas de libros y folletos y 386 revistas); «una colección de copias de documentos (inéditos del Archivo de Indias y otros), en cantidad de 2657 folios, y un fichero bibliográfico completísimo de obras de materias americanistas», AGA, Educación, leg. 9565.

¹³⁰ AGA, Educación, 32/7358 (5368-5). R. Altamira: *Trece años de labor docente americanista*, 1921, pp. 26-29; S. M. Coronas: «Altamira y los orígenes del hispanoamericanismo científico», en *Dos estudios sobre Rafael Altamira*, Oviedo, 1999, pp. 47-108.

¹³¹ Asociación Española para el Progreso de las Ciencias, VIII Congreso de Sevilla 1918, Sección 6.ª, pp. 171-94, citada por A. García-Gallo, a quien se debe una autorizada biografía académica de Ots como indianista: «Desde este momento (dirá García-Gallo) hasta el final de su vida, todas las publicaciones de Ots, con sólo dos excepciones: un estudio sobre la historiografía jurídica española (en *Anales de la Universidad de Valencia* IV, cuaderno 27, 1923-1924, 117-50 y una traducción), tratan del Derecho indiano. Rasgos también característicos de la formación de Ots, que se mantuvieron constantes durante toda su vida, fueron su interés específico por el Derecho, con desatención del medio en que se desenvuelve y lo condiciona, así con su preocupación por lo jurídico, que le destacó entre los primeros cultivadores españoles de la Historia del Derecho; los fundadores de este *Anuario*, con excepción suya, procedían de la Historia general, de la Filosofía jurídica y de la Economía, o se interesaban por la heurística». A. García-Gallo: «José María Ots Capdequí», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 45, 1975, pp. 3-6.



José María Ots Capdequí. Galería de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia.
(Agradezco a mi colega Jorge Correa Ballester el envío de la copia del ilustre valenciano)

enero de 1922) y, a propuesta de la propia universidad, para realizar estudios en la Universidad de Berlín. En estos años de Oviedo encontramos, aparte de su *Programa de Historia general del Derecho español* (Oviedo, 1921), obras de temática indiana, privada y pública: «¿Una encomienda de indios constituida mediante contrato?» (publicado en *Humanidades*, La Plata, 1922); «Aportaciones para la Historia de la Recopilación de Leyes de Indias de 1680» (*Revue d'Histoire du Droit*, tomo IV, fascículo 3, Haarleu 1923, pp. 299-307); «Apuntes para la historia del Municipio hispanoamericano del período colonial» (*Anuario de Historia del Derecho español*, 1, 1924, 93-157); «El derecho de propiedad en nuestra legislación de Indias» (*Anuario de Historia del Derecho español*, 2, 1925, 49-168); *Instituciones sociales de*

trabajo «informativo» sobre la figura de Manuel Josef de Ayala.¹³²

Una vez nombrado catedrático de Historia general del Derecho español de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona (R. O. de 12 de junio de 1921; toma de posesión 18 del mismo mes) y contando con Galo Sánchez (que se había retirado de esta oposición en el último ejercicio), solicitó la permuta de sus respectivas cátedras (R. O. de 26 de agosto de 1921), cesando el 1 de septiembre por traslado a la Universidad de Oviedo. En esta universidad permaneció desde su toma de posesión, 2 de septiembre de 1921 hasta enero de 1924. Luego, en virtud de concurso de traslado, fue nombrado catedrático de igual asignatura de la Universidad de Sevilla (R. O. de 18 de enero de 1924) y de aquí pasó a su Valencia natal (R. O. de 11 de febrero de 1931), en donde pensaba cumplir su largo sueño de regreso definitivo.

En el tiempo que permaneció en Oviedo, fue pensionado para realizar estudios en los archivos y la Universidad de París, a propuesta de la Junta para Ampliación de Estudios (R. O. de

¹³² «D. Manuel Josef de Ayala y la Historia de nuestra legislación de Indias», reprinter from *The Hispania American Historical Review*, vol. III, n.º 3, august, 1920, pp. 281-332. Sobre las oposiciones de Barcelona, ver Martínez Neira: *Hacia la madurez de una disciplina*, op. cit., pp. 364-372.

la América española en el período colonial (La Plata, 1925 y 1934). La traducción de Ernest Mayer (*El antiguo derecho de obligaciones español según sus rasgos fundamentales*, Barcelona, 1926) fue una consecuencia de sus estudios *iusprivatistas* indianos, que marcaron desde el principio su trayectoria científica.

Como discípulo de Altamira y, como él, hombre moderado perteneciente a la izquierda republicana, tuvo la suerte de los vencidos en la Guerra Civil de 1936-39. La Orden de 29 de julio de 1939 (BOE de 18 de agosto) lo separó definitivamente del servicio activo, dándole de baja en el escalafón de catedráticos por desafección y rebeldía. Desde esta fecha y hasta 1953, pudo seguir ejerciendo su magisterio en la Universidad Nacional de Colombia y en otras universidades hispanoamericanas. Vuelto a España, acogido a los beneficios de los Decretos de Repatriación, pidió que se sometiera a revisión su situación académica (instancia ante el Ministerio de Educación Nacional, 20 de junio de 1953). Finalmente, se reintegró como catedrático a la Universidad de Valencia en febrero de 1962,¹³³ impartiendo enseñanza en los cursos de doctorado. Hasta el fin de sus días siguió trabajando los temas del Derecho indiano, su razón de ser científica y profesoral.

7. Ramón Prieto Bances (1924-1937; 1947-1960)

Nota característica de los catedráticos de Historia del Derecho en la Universidad de Oviedo había sido hasta entonces la brevedad de su ejercicio profesoral. Ramón Prieto Bances (Oviedo, 1889-1972), don Ramón, rompió con esta tendencia, sirviéndola por más de veinticinco años con fecundo magisterio de raíz asturiana. Entrañado en el *espíritu* de la casa, recordaría en su última lección, titulada *El espíritu de Oviedo*, que le asistía el derecho de representar a la antigua y moderna universidad.¹³⁴ En su *Obra escrita*, amorosamente recogida por sus antiguos discípulos, inseparable de su docencia, resonaba el *espíritu* de los viejos maestros (Altamira, Canella, Sela, Posada...) y el sello científico de la moderna universidad. Aunque él mismo proclamara su *medianía con voluntad* (excepto en su altura, como diría con humor), no pudo conseguir que su prestigio de profesor vocacional, bueno y afable, fuera olvidado. Pero, hijo de un tiempo terrible, padeció los efectos de la Guerra Civil en un siglo en que, con la ingenuidad propia de un licenciado en Derecho de 1912, pensaba que las guerras eran cosas del pasado,¹³⁵ antes de marcar dolorosamente

¹³³ El 3 de agosto de 1961 se declaró depurado, declarándose sin efecto la Orden Ministerial de 29 de junio de 1939 que le separó del servicio, reintegrándole al mismo sin sanción alguna, con pérdida de los haberes dejados de percibir. Ministerio de Educación Nacional, Juzgado Superior de Revisiones.

¹³⁴ «La víspera de san Mateo del año 1899 yo entraba en esta casa para examinarme de ingreso en el Instituto y casi no he salido de ella. Creo que puedo arrogarme el derecho de presentar a la vieja y a la nueva Universidad...», *El espíritu de Oviedo* (1970), en Ramón Prieto Bances: *Obra escrita*, Universidad de Oviedo, 1976 (2 tomos); II, p. 1411.

¹³⁵ «Los alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, creíamos sinceramente al final de nuestros estudios el año 12, que no veríamos más guerras, que los conflictos entre estados se resolverían por tribunales internacionales, como se resolvían por jueces competentes los litigios particulares en el interior de



Última fotografía profesoral, que aparece en el libro de Ramón Prieto Bances, *Obra escrita*, Universidad de Oviedo, 1976

su vida, separándole de su cátedra por siete años y *confinarle* en Santiago por otros tres. Siguiendo el camino ordinario de un joven que aspirara a ser profesor universitario, una vez doctorado en Derecho por la Universidad Central (20 de junio de 1913), con una memoria escueta al estilo de la época,¹³⁶ volvió a la universidad de sus estudios en Oviedo, siendo nombrado auxiliar gratuito de la Facultad de Derecho (por decreto del Rectorado de 30 de septiembre del mismo año), asistiendo, durante casi tres años, a diversas cátedras, al tiempo que participaba como secretario y conferenciante en los cursos de Extensión Universitaria.¹³⁷ Contando con el apoyo de Altamira, de quien se declaraba expresamente discípulo,¹³⁸ opositó a cátedras de Historia general del Derecho español, firmando las oposiciones de Murcia (1917-1919, que obtuvo Galo Sánchez) y las de Barcelona y Salamanca (1919-1920, ocupadas respectivamente por Ots Capdequí y José M. Segura Soriano). Finalmente, Prieto Bances ingresó, en virtud de oposición y ante un tribunal presidido por Altamira, como catedrático de Historia general del Derecho español en la Universidad de Murcia

(Real Orden de 6 de diciembre de 1921).¹³⁹ Desgraciadamente, la falta del expediente de esta cátedra en el Archivo general de la Administración civil del Estado no permite conocer, entre otros datos, los temas propuestos, la defensa del programa y el trabajo de investigación exigido al candidato que, en principio, se presentó a las oposiciones sin ninguna publicación

las naciones. Un maestro insigne, Aniceto Sela, nos había inculcado la esperanza», Prieto Bances: «Derecho Internacional y Derecho primitivo», en *Obra escrita*, II, p. 1159.

¹³⁶ La plusvalía, «un tributo equitativo y capaz no sólo de resolver la cuestión actual (de grave crisis financiera) sino de atender las necesidades modernas de todo pueblo civilizado», *Obra escrita*, I, pp. 3-27.

¹³⁷ Elementos de Derecho natural, Instituciones de Derecho romano, Historia del Derecho español, Derecho civil español, Derecho penal y Derecho Internacional público y privado (sumando un total de tiempo de explicación de dos cursos, siete meses y veinticuatro días). Por otra parte, se conocen algunas conferencias, siquiera sea, en resumen, de su participación como secretario de Extensión Universitaria: *Consideraciones sobre la guerra actual*, resumen de dos conferencias pronunciadas en el curso de Extensión Universitaria de 1915-1916, *Obra escrita*, II, pp. 1317-1346.

¹³⁸ «Rafael Altamira, universitario» (1966), en *Obra escrita*, II, pp. 1310-1312; R. Gibert: «Ramón Prieto Bances (1889-1972)», *Obra escrita*, I, pp. 41-43.

¹³⁹ AGA, Educación, caja 21/20 363; Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Universidades. 15 052/II.

histórico-jurídica.¹⁴⁰ Es posible que el primer trabajo conocido de esta materia «Apuntes para un estudio sobre el primer ministro de Indias» (1923),¹⁴¹ un capítulo de *El albor de la legislación de Indias*,¹⁴² formara parte del trabajo de investigación para la cátedra, que presumiblemente sería recomendado por Altamira, y que su *Programa de Historia general del Derecho español* (Oviedo, 1927) no fuera muy distinto del presentado a las oposiciones.¹⁴³

El nuevo catedrático de Historia del Derecho apenas si estuvo cuatro meses en la Universidad de Murcia, pasando inmediatamente a la de Salamanca en virtud de permuta con José María Segura y Soriano (R. O. de 11 de abril de 1922). La estancia durante dos años en la intensa vida universitaria salmantina no le hizo olvidar su propósito de regresar a su ciudad de Oviedo (por concurso de traslado; R. O. de 12 de mayo de 1924).

A partir de entonces participó regularmente en la nueva revista científica *Anuario de Historia del Derecho español*, fundada en 1924 en recuerdo del maestro Hinojosa y de su método de atención predominante al documento de aplicación del Derecho por parte de la escuela de su nombre.¹⁴⁴ En el *Anuario* publicaría *El fuero de Santo Adriano de Va-*

¹⁴⁰ No se puede considerar publicación histórico-jurídica un trabajo escolar sobre la vigencia del Ordenamiento de Montalvo (publicado en la revista universitaria *Cultura*, Oviedo, 1910, p. 25, según consta en una publicación ulterior), cuyo título varía en su recuerdo al no conservar ejemplar o manuscrito del mismo: «El Ordenamiento de Montalvo», según la referencia de 1945 (*Obra escrita*, I, p. 459, n. 2), o «¿El Ordenamiento de Montalvo, obtuvo sanción real?», en una instancia dirigida al ministro de Educación Nacional dos años más tarde (4 de enero de 1947), Martínez Neira: *Los catedráticos de la posguerra...*, p. 213-214.

¹⁴¹ *Obra escrita*, I, pp. 31-38.

¹⁴² Una obra que publicaría años más tarde, con algunos añadidos, en la *Colección de Estudios en homenaje al profesor Camilo Barcia Trelles*, Santiago, 1945, pp. 29-80 (*Obra escrita*, I, pp. 455-503).

¹⁴³ *Obra escrita*, II, pp. 1207-1264. El programa se componía de *Preliminares* (naturaleza, método, historiografía) (lecciones 1-3), y de cinco *Partes*: la Primera Parte se dedicaba a la *Historia general y del Derecho público*, dividida en secciones: primera: *El desarrollo del Derecho hasta el advenimiento de la Casa de Austria*, con cinco períodos: España primitiva, España romana, España visigoda, la Reconquista (España árabe; España cristiana, las Aljamas), los Reyes Católicos; sección segunda: *El desenvolvimiento del derecho desde el advenimiento de la Casa de Austria hasta el siglo XIX*; sección tercera: *El régimen constitucional*, dividido en dos períodos (la Guerra de la Independencia y la lucha constitucional); sección cuarta: *La expansión del derecho español* (lección 47); Parte Segunda: *Historia del Derecho privado, común y foral*, dividida a su vez en siete secciones (lecciones 48-66); Parte Tercera: *Historia del Derecho penal* (lecciones 67-69); Parte Cuarta: *Historia del Procedimiento civil y criminal* (lecciones 70-71); Parte Quinta: *Historia del Derecho de Gentes* (lección 72).

¹⁴⁴ «El núcleo de redactores del *Anuario*, discípulos en su mayor parte del ilustre Hinojosa e influidos todos por su manera de elaborar la Historia del derecho, querría que resultase digno de la memoria del maestro», presentación del número 1 (1924). La revista, editada por la Junta para la Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas-Centro de Estudios Históricos, fue dirigida por Díez Canseco con una redacción donde estaban Ramón Carande, Ots, Galo Sánchez, José M.^a Ramos Loscertales y Claudio Sánchez Albornoz. A ellos, al *Anuario* como publicación de notorio prestigio científico internacional, se debió un florecimiento de los estudios histórico-jurídicos antes desconocido. Prieto Bances, a través de la amistad con Ramos Loscertales, fraguada en la Salamanca de Unamuno, figuró entre los colaboradores de la nueva revista científica y también como vicepresidente, junto con Galo Sánchez, en la Sociedad Eduardo de Hinojosa de Historia del Derecho español. Cf. *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE)* 9, 1932, pp. 487-494; *AHDE*, II, 1934, pp. 487-494; 576-577.

selgas (1925); *Carta de avenencia entre hidalgos* (1928); *Supervivencia jurídicas. Las «aguas amargas» en el concejo de Ibias* (1929); *La encomienda del coto de Limanes* (1931) que, con los *Apuntes para el estudio del señorío de Santa María de Belmonte en el siglo XVI* (discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1928-1929 en la Universidad de Oviedo, 1928) y *La concesión del patronato de Santo Adriano de Tuñón* (uno de los estudios ofrecidos al viejo profesor con motivo de su jubilación de catedrático en la «Colección de estudios históricos, pedagógicos y literarios» (*Mélanges Altamira*, Madrid, 1936), cerraron el primer ciclo de sus publicaciones con una vocación asturiana, documental y erudita, que hicieron de él uno de los estudiosos de la historia de las instituciones españolas abiertos a la época moderna.¹⁴⁵

Por este tiempo, viaja a Roma y Pavía (1926), París y Würzburg (1927), becado por la Junta de Ampliación de Estudios; recensiona algunos trabajos (Merêa, Flórez de Quiñones, Goldschmidt, Marc Bloch, Fugier) que acentuaron su vocación histórico-consuetudinaria, que caracteriza bien su vida científica; recuerda los grandes maestros italianos Salvioli y Brandileoni, cuya lección metodológica recuerda en 1929, y suscribe los nonatos *Monumenta Hispaniae Historica*, que marcaron la labor común de los historiadores del Derecho de su época¹⁴⁶ (aunque las circunstancias personales separaron a Prieto Bances de esta gran labor colectiva, que no pudo ser realizada en el tiempo convulso de la República).¹⁴⁷

Por entonces, siendo decano de la Facultad de Derecho de Oviedo, fue llamado a participar en cargos técnico-políticos como subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes (1934), comisario general de la Enseñanza en Cataluña (1934-1935), secretario de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas (1935), ministro de Instrucción Pública (abril-mayo, 1935), nuevamente secretario de la Junta para Ampliación de Estudios (1936)..., hasta que el comienzo de la Guerra Civil le hizo vivir en Madrid los

¹⁴⁵ Galo Sánchez: «Recensión al discurso de apertura del curso académico de 1928-1929», *AHDE*, 6, 1929, pp. 532-533.

¹⁴⁶ El Decreto del Ministerio de Instrucción Pública de 14 de enero de 1932, firmado por Fernando de los Ríos, apoyó la investigación, reunión y publicación de las fuentes históricas españolas de la Edad Media, sumando el esfuerzo de arabistas, arqueólogos, filólogos e investigadores de instituciones jurídicas, sociales, políticas y económicas. A este fin, y dependiente del Centro de Estudios Históricos, se creó un Instituto de Estudios Medievales que tenía tres objetivos: I. De *Leges et Consuetudines*, bajo la dirección de Galo Sánchez; II. De *Scriptores* (B. Sánchez Alonso); III. De *Diplomata et chartae*, a cargo de Sánchez Albornoz. El modelo eran los *Monumenta Germaniae Historica*, convertidas en símbolo para la historiografía europea, incluida la Península Ibérica, con los modestos *Portugaliae Monumenta Historica* promovidos por Herculano. *Vid.* «La creación del Instituto de Estudios Medievales y los Monumenta Hispaniae Historica», en *AHDE*, 9, 1932, pp. 504ss.

¹⁴⁷ Perdidos con la Guerra Civil de 1936 estos objetivos y rota la anterior colaboración interdisciplinar que alentaba el prestigioso Centro de Estudios Históricos, no se oyó nada más del tema, una vez que el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos (Decreto del Ministerio de Justicia de 29 de septiembre de 1944), del que era secretario el profesor García-Gallo, aconsejara acentuar el contenido jurídico de la Historia del Derecho. *Vid.* «Segunda Semana de Historia del Derecho» (9 al 15 de diciembre de 1948), en *AHDE*, 19, 1948-1949, pp. 871-875; *cf.* «La Semana de Historia del Derecho español (Madrid-Salamanca, 25 de abril al 3 de mayo de 1933)», *AHDE*, 9, 1932, pp. 487-494.

primeros pasos de su *calvario*. Con ayuda de la embajada inglesa, pudo pasar a Francia y desde allí a Londres y Friburgo, con cortas estancias que preceden a la prolongada en la Universidad de Coimbra.¹⁴⁸ Aquí, los profesores Merêa, Cabral de Moncada, Sousa Soares y un joven Braga da Cruz le acogieron cálidamente, como investigador, en el Instituto Jurídico de la Facultad de Derecho.¹⁴⁹ Entre tanto, por abandono de destino e incumplimiento de las disposiciones dictadas por la Junta de Defensa Nacional, fue suspendido de empleo y sueldo (Oviedo, 19 de abril de 1937); declarado cesante (BOE de 2 de julio de 1937) y suspendido definitivamente del servicio (BOE de 28 de septiembre de 1937).

En este tiempo de trabajo en la Universidad de Coimbra, publicó el que fuera más granado de sus estudios histórico-jurídicos: *La explotación rural del dominio de San Vicente de Oviedo en los siglos X al XIII*,¹⁵⁰ una publicación que junto con la *Escola de cavaleiros*,¹⁵¹ fue una forma académica de expresar su gratitud por la estancia portuguesa, nunca olvidada. Cerrando esta etapa, escribió un sucinto análisis de las *Fuentes del Derecho visigodo* para el tomo III de la *Historia de España* de Menéndez Pidal,¹⁵² la edición de las *Ordenanzas del pueblo de Bello*,¹⁵³ y una monografía sobre *La casería asturiana*,¹⁵⁴ que le permitió reencontrarse con su añorada Asturias. Después vendría el expediente gubernativo de depuración por orden de la Comisión de Cultura y Enseñanza y a propuesta de la Comisión Depuradora «A» del Profesorado Universitario, que le reintegró al servicio activo con sanción de traslado a otra universidad y pérdida de los honorarios no percibidos (Orden de 13 de enero de 1944).¹⁵⁵ Por Orden de 21 de enero de 1944 se le traslada a la cátedra de Historia del Derecho de la Universidad de Santiago, en la que permanecerá tres años, vividos con el

¹⁴⁸ Discurso del Excmo. Sr. D. Ignacio de la Concha Martínez, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Oviedo, en *Obra escrita*, I, pp. 11-17; L. Sela Sampil: Contestación al discurso leído por Ramón Prieto Bances en el acto de su solemne recepción académica como miembro de número del Instituto de Estudios Asturianos el día 5 de febrero de 1955: «El mensaje de la Cruz de los Ángeles», Oviedo, 1956, en *Obra escrita*, II, pp. 991-996.

¹⁴⁹ Discurso del Excmo. Sr. D. Guillermo Braga da Cruz, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Coimbra, en *Obra escrita*, I, pp. 25-31.

¹⁵⁰ Publicado en *Boletim da Faculdade de Direito de Coimbra*, vols. XIV (1937-1938), pp. 343-406; XV (1938-1939), pp. 118-188; XVI (1939-1940), pp. 97-176 y 508-538; XVII (1940-1941), pp. 1-66. Edición sep. Coimbra, 1940 (*Obra escrita*, I, pp. 153-351). Recensión de P. Merêa: *Revista Portuguesa de História*, I, Coimbra, 1941, p. 283.

¹⁵¹ «Escola de Cavaleiros. A educação do cavaleiro, segundo o Código das Sete Partidas de Alfonso X o Sabio», Broteria (Lisboa), XXIX, 1939, pp. 533-553, (*Obra escrita*, I, pp. 352-372).

¹⁵² Espasa-Calpe, Madrid, 1940, pp. 251-264 (*Obra escrita*, I, pp. 372-394). En ese tomo, Manuel Torres López llevaría la parte sustancial del «Estado visigodo».

¹⁵³ *Anuario de Historia del Derecho Español* XIII, 1936-1941, pp. 268-284 (*Obra escrita*, I, pp. 395-415).

¹⁵⁴ «La casería asturiana. Ensayo histórico-jurídico de la sociedad familiar asturiana», edición de la *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Publicaciones Jurídicas, Madrid, 1942 (*RCDI*, 1941, pp. 657-670 y 728-744; 1942, pp. 17-26), *Obra escrita*, I, pp. 416-454 (fue traducida del italiano).

¹⁵⁵ Por este tiempo figuran como docentes de Historia del Derecho, según los libros de actas, Fernández Santa Eulalia y Benjamín Ortiz Román.

hondo estilo universitario que recuerdan Gibert y un antiguo alumno, Borrajo Dacruz.¹⁵⁶ A este período compostelano corresponden *El albor de la legislación de Indias*, posiblemente el antiguo trabajo de investigación de cátedra dedicado a su amigo y condiscípulo en la universidad ovetense, el internacionalista Barcia Trelles; *Unas palabras sobre la «iglesia propia»*¹⁵⁷ y la serie de conferencias académicas y artículos misceláneos publicados en *La Noche*, de Santiago de Compostela, a lo largo de 1946-1947, correspondida por el mismo periódico con su emocionada despedida al maestro ejemplar que retornara a la ciudad de Oviedo.¹⁵⁸

Respondiendo a su solicitud de reintegro a su cátedra de Historia del Derecho de la Universidad de Oviedo,¹⁵⁹ pudo volver por la actitud generosa de sus colegas Ignacio de la Concha y Ángel López-Amo Marín (por traslado del primero y permuta de este último, Orden de 2 de agosto de 1947; *BOE* de 5 de septiembre). En el Oviedo familiar encontrará parientes, amigos y una casa «donde tiene su biblioteca, principal instrumento de trabajo», como diría en su última solicitud. Llega a una ciudad y a una universidad que se recuperan lentamente del desastre de la revolución de 1934 (gracias, en parte, a su gestión en el Ministerio de Instrucción Pública en los meses siguientes) y de la Guerra Civil. Llega también con pleno dominio de la técnica histórico-jurídica, como demuestra en la nota erudita *Jacobo Cujas y El Escorial*,¹⁶⁰ y con renovado afán por comprender la Historia de Asturias desde sus propios orígenes: *La legislación del rey de Oviedo*¹⁶¹ (escrito antes de la revolución conceptual y metodológica del medievalismo hispánico que llevaron a cabo García-Gallo, Barbero y Vigil, Martínez Díez...).¹⁶² La edición, el comentario, el estudio, el discurso y los numerosos escritos de homenaje a otros profesores, consolidaron la fama de Prieto Bances como profesor-investigador de enseña asturiana. Entre sus últimas publicaciones, en la línea metodológica y estilística de su maestro Altamira, figuran aquellas que dan idea de su aportación al conocimiento de las instituciones tradicionales asturianas: *La mía*

¹⁵⁶ R. Gibert: «Ramón Prieto Bances (1889-1972)», en *El Faro*, (Motril, Granada), 29 de febrero de 1972, p. 9 (*Obra escrita*, I, pp. 41-43); «Discurso del Excmo. Sr. D. Efrén Borrajo Dacruz, catedrático de Derecho del Trabajo de la Universidad Complutense de Madrid», en *Obra escrita*, I, pp. 19-24. En general ver, P. Zambrana Moral y E. Martínez Barrios: *Depuración política universitaria en el primer franquismo: algunos profesores de Derecho*, Barcelona, 2001.

¹⁵⁷ «Homenagem a Gama Barros», *Revista Portuguesa de História*, IV, 1947, pp. 155-168 (*Obra escrita*, I, pp. 505-520).

¹⁵⁸ *Obra escrita*, II, pp. 1269-1296.

¹⁵⁹ Martínez Neira: *Los catedráticos de la posguerra*, pp. 213-215.

¹⁶⁰ *Anuario de Historia del Derecho Español*, XIX, 1948-1949, pp. 575-583 (*Obra escrita*, I, pp. 521-530).

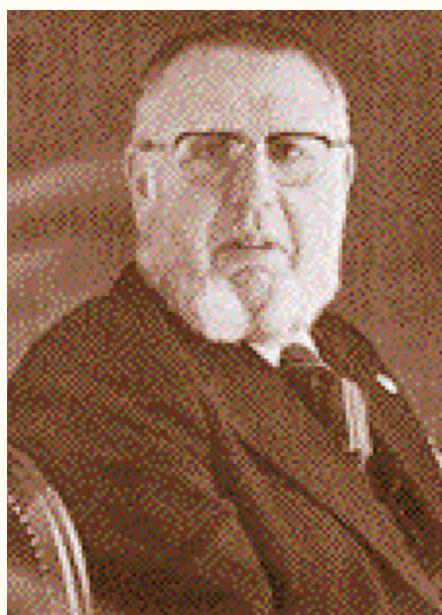
¹⁶¹ *Estudios sobre la monarquía asturiana*, Oviedo, 1949.

¹⁶² Sobre el alcance de esta labor historiográfica, remito al trabajo presentado en las II Jornadas sobre el Derecho consuetudinario histórico, que se celebraron en Oviedo, organizadas por el Grupo de trabajo Martínez Marina (2007), «Costumbres, fueros y decreta: el orden político del *asturorum regnum*, del reino de Oviedo y del reino de León (siglos VIII-XIII)», a publicar próximamente en el libro colectivo sobre la costumbre jurídica en el norte peninsular.

quintana;¹⁶³ *El mensaje de la Cruz de los Ángeles*;¹⁶⁴ *Cocktail asturiano (costumbres jurídicas populares)*;¹⁶⁵ *Casa y casería en la vieja Asturias*¹⁶⁶... Jubilado en diciembre de 1959, dio hasta el fin de sus días un testimonio señero de amor a la tierra y a las instituciones tradicionales de Asturias, conocida mejor en su historia gracias a su labor. La Universidad de Oviedo y sus antiguos alumnos le ofrecieron como homenaje póstumo la recopilación de su *Obra escrita* «para realzar así el valor inconmensurable de su obra no escrita, en definitiva, de su vida» (Prólogo). El antiguo Seminario de Historia del Derecho del Instituto Jurídico de la Plaza de Riego llevaba su nombre escrito en letras de bronce. En la nueva sede de El Cristo recordamos también su magisterio.

8. Ignacio de la Concha Martínez (1945-1947; 1960-1985)

D. Ignacio (Villaviciosa, Asturias, 17 de febrero, 1916-Oviedo, 8 de octubre, 2000), representante de un estilo académico ovetense marcado por la grandeza de espíritu y la cordialidad, escribió nueva hoja de méritos y servicios en la Universidad de Oviedo en un tiempo en el que la cátedra avanzaba imparablemente hacia la nueva concepción más paritaria del área de conocimiento. Sus visiones generales, a menudo geniales, sobre la universidad, la Historia del Derecho o el ser de España, a la que tanto enseñó a amar en sus Itinerarios Históricos, fueron el fruto de un corazón generoso que pugnaba por saber y enseñaba a conocer, de forma que su magisterio superó los límites de la ciencia para fundirse con la vida. Con él, y dada su veneración por los grandes renovadores de nuestra ciencia histórica, Menéndez Pidal, Sánchez Albornoz, Galo Sánchez... fue fácil sentirse identificado con los ideales de una cierta excelencia académica, al tiempo que con su trato afable y cordial animaba a actuar en pro de su consecución. En su época acababa un período universitario marcado por las carencias materiales y, en contrapartida, por el auge del espíritu investigador. En la línea



Fotografía que figura al frente del *Liber Amicorum Profesor Don Ignacio de la Concha*.
Universidad de Oviedo, 1986

¹⁶³ *Obra escrita*, II, pp. 731-760.

¹⁶⁴ *Obra escrita*, II, pp. 893-996.

¹⁶⁵ *Obra escrita*, II, pp. 997-1125.

¹⁶⁶ *Obra escrita*, II, pp. 1127-1144.

de Altamira y Prieto Bances, sus preclaros antecesores en la cátedra ovetense, fue capaz de reanimar el viejo concepto de universidad participativa; su pasión por la universidad, tan tempranamente sentida, le llevó a preconizar su reforma empezando por la más próxima y hacedera: la superación de las barreras al uso entre profesores y alumnos. A estos últimos dedicó una parte sustancial de su vida académica, forjando un método de enseñanza de raíces jovellanistas que acabó por convertir a su titular en una institución dentro de la propia universidad.

Su vida universitaria había comenzado en la España de la posguerra al lado de un núcleo principal de maestros e historiadores del Derecho: Galo Sánchez, Fr. José López Ortiz y Alfonso García-Gallo. Bajo la dirección de este último realizó su tesis doctoral sobre *La presura* (1943), que fue galardonada con el premio «Menéndez y Pelayo» del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.¹⁶⁷ Tras un período intenso de formación, obtuvo la cátedra de Historia del Derecho de la Universidad de Oviedo en 1944,¹⁶⁸ tocándole vivir los penosos años de reconstrucción de la universidad ovetense. Dos años más tarde, en un acto que habla bien claro de su generosa personalidad, optó por dejar libre la cátedra para D. Ramón Prieto Bances, que por entonces había logrado reingresar en la universidad,¹⁶⁹ obteniendo por concurso de traslado la de Valencia. Al poco tiempo, solicitó la excedencia y partió para América donde, durante un lustro, desarrolló una intensa actividad, también académica, en el seno de diferentes universidades de Estados Unidos, Canadá, México y Argentina, datando de entonces su interés por explicar el hecho autonómico iberoamericano, en especial el finisecular cubano y filipino, a la luz del proceso constitucional español.

Tras su experiencia americana, se incorporó nuevamente a la universidad española como catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Salamanca.¹⁷⁰ Aquí, siguiendo el ejemplo siempre vivo de Unamuno, supo entrañarse en la ciudad humanista: fue decano de su Facultad de Derecho, director del Colegio Mayor Fray Luis de León, emprendió la feliz iniciativa de los «Itinerarios Históricos» y conectó con un grupo selecto de profesores,

¹⁶⁷ Doctor en Derecho con Premio Extraordinario por la Universidad de Madrid (11 de noviembre de 1943). Profesor ayudante de clases prácticas de Derecho político en la Universidad de Valladolid durante el curso académico 1940-1941; profesor ayudante de clases prácticas de Historia del Derecho en la Universidad de Madrid durante los cursos 1941-1942 y 1942-1943. AGA, Educación, Archivo Central 92 075-4 (expediente personal); doctor en Derecho -10 883-20; 9785-47; T. Profesional 14 800-100.

¹⁶⁸ AGA, Educación, 31/1520 (10 510); Orden de 29 de diciembre de 1945 (*BOE*, 17 de enero de 1946) en virtud de oposición, nombrado catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Oviedo. Ver Martínez Neira: *Los catedráticos de la posguerra*, pp. 160-164. Seguimos en esta semblanza nuestros propios testimonios: «Jubilación de D. Ignacio de la Concha», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1985; «*In memoriam*», *AHDE*, LXX, 2000.

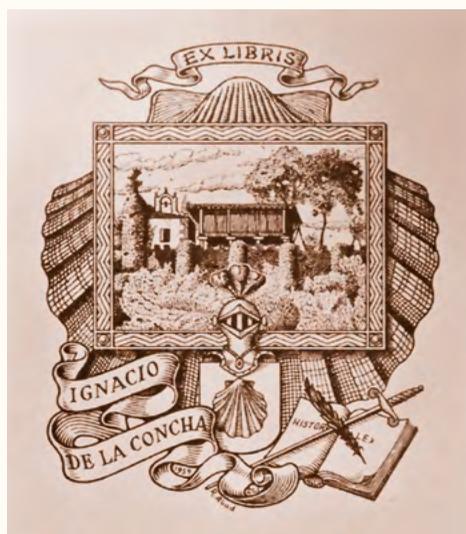
¹⁶⁹ Por Orden de 16 de junio de 1947 (*BOE* de 13 de agosto), pasó por permuta con Ángel López Amo a igual cátedra de la Universidad de Valencia. Un año más tarde, por Orden de 4 de diciembre de 1948 (*BOE* de 29 de diciembre), fue declarado excedente voluntario.

¹⁷⁰ Por Orden de 3 de septiembre de 1954 (*BOE* del 23 del mismo mes), reingresó al servicio activo, nombrado por concurso de traslado para la cátedra de Historia del Derecho español de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.

entre ellos el muy recordado José María Ramos Loscertales, Antonio Tovar o Joaquín Ruiz Giménez que, como él mismo, pretendían hacer de Salamanca una universidad experimental, avanzando hacia nuevas formas de dedicación docente. A esta etapa fecunda corresponde su valioso estudio sobre la *Confirmación de las alcabalas a la casa de Alba* (1959), en la misma línea de rigor de otros trabajos anteriores: *El Almirantazgo de Sevilla* (1948-1949); *Un dictamen de D. José Carvajal y Lancaster sobre el juicio de residencia* (1942-1942) y *Un aspecto de la política centralizadora de Alfonso XI*; «De la organización militar», presentado mecanografiado a su oposición y publicado luego en la *Revista de la Universidad de Oviedo* (julio-diciembre 1946).

En 1960, producida la vacante de Oviedo por la jubilación de Prieto Bancos, pudo regresar a su universidad de entrada, donde coincidió con antiguos compañeros, como Luis Sela Sampil o Torcuato Fernández Miranda, con los que emprende, junto a otros nuevos, como Aurelio Menéndez, ilusionados proyectos de reforma institucional que acabaron por estructurar las cátedras y seminarios de la Facultad de Derecho en un Instituto Jurídico; asimismo, prosiguió con la valiosa iniciativa de los «Itinerarios Históricos», convertidos después en seminarios, y participó activamente en la conducción de los asuntos universitarios como decano, vicedecano y vicerrector de una universidad a cuya historia dedicó su discurso de apertura de curso de 1978-1979. En esta línea de devociones universitarias, dedicará dos años más tarde a su antiguo maestro Alfonso García-Gallo un denso estudio «Del Canciller Mayor de Navarra», recogido, como los anteriores, en las páginas del *Anuario de Historia del Derecho Español*.

Unos años más tarde, se produjo su jubilación en la cátedra de Historia del Derecho de la Universidad de Oviedo, su universidad de entrada y término (1944-1985).¹⁷¹ Con este motivo, sus compañeros de facultad, como antes lo habían hecho los discípulos de la cátedra, le rindieron sencillos homenajes que, en cierto modo, concluyeron con la concesión oficial de la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort, y la entrega, en un emotivo acto público, que se hizo coincidir con su setenta aniversario, de un *Liber Amicorum*, expresión de amistad de sus antiguos compañeros de claustro. Tras veinticinco años de docencia en la



Ex libris de D. Ignacio de la Concha

¹⁷¹ Por Orden de 19 de febrero de 1960 (BOE de 10 de marzo) pasa a la Universidad de Oviedo, por concurso previo de traslado a la misma cátedra de la Universidad de Oviedo. Fue también vicerrector de la universidad, decano y vicedecano en su Facultad de Derecho. Se jubiló por Resolución del Rectorado de la Universidad de Oviedo, el 30 de septiembre de 1985.



Universidad de Oviedo, con la que llegó a identificarse plenamente, dejó su mensaje académico a los miles de alumnos, amigos y discípulos, una legión en la universidad y fuera de ella que apreciaba su bondad natural, su trato de buen señor, su afabilidad; un mensaje imperecedero de humanidad y de pasión por la universidad.

Inseparable de la figura de don Ignacio, vinculado por razones familiares con el profesor Prieto Bances y cordialísimo compañero integrado después en el área de conocimiento de Historia del Derecho, tiene nombre propio en la historiografía ovetense, Carlos Prieto González (Oviedo, 1934). Ejemplo de profesor leal, cumplidor y animoso a su manera,

prudente y mesurada, algo escéptica, pero siempre comprometida con la causa universitaria, don Carlos ha sido durante más de cuarenta años testimonio vivo de los avatares de la Facultad de Derecho en la Universidad de Oviedo y de su disciplina histórico-jurídica.¹⁷² Habiendo entrado en la universidad en el curso 1957-1958, leyó su tesis doctoral (una de las primeras que se hicieron en la Facultad de Derecho de Universidad de Oviedo al amparo de la descentralización del grado de Doctor conforme al Decreto de 25 de junio de 1954), *La adscripción a la tierra en la Asturias medieval*, en 1964. El tema, elegido por Prieto Bances, fue desarrollado después de la jubilación de este prestigioso profesor bajo la formal dirección de De la Concha, dando comienzo a una estrecha relación profesoral, amistosa y siempre colaboradora, que sería prototípica de la vida interna de la Facultad de Derecho en los años finales de la vieja universidad. Al año siguiente, fue nombrado profesor adjunto, después de una prueba que se realizó en la misma cátedra de la universidad.

En un momento en el que había dos formas históricas de ser profesor de la universidad, bien como catedrático o bien como auxiliar, Carlos Prieto, junto con otros profesores de la «casa», Vicente de la Vallina Velarde, José Pérez Montero..., fueron reconocidos en una figura profesoral intermedia, como profesores adjuntos de universidad, que devendría fundamental para construir una carrera universitaria en la Ley General de Educación (1970). Al final de una larga carrera profesoral, los compañeros de la facultad le tributaron una gran despedida al hombre bueno y al profesor, que fue asimismo un recuerdo de aquellos profesores adjuntos/titulares que dieron su propia impronta a los estudios de Derecho y que hicieron del magisterio su razón de ser profesional.

¹⁷² A su tesis doctoral, *La adscripción a la tierra en la Asturias medieval* (inédita), sucedieron «Los orígenes de la sociedad de responsabilidad limitada. El proyecto de Fabra», en *Revista de Derecho Mercantil*, 108, 1968, pp. 215-245; «Sobre la forma de los esponsales (desde el siglo XVI hasta nuestros días)», en *Liber Amicorum del Profesor Ignacio de la Concha*, Universidad de Oviedo, 1986, pp. 413-425, que hablan de su preferencia por la Historia del Derecho privado, siguiendo la orientación familiar.

Por el tiempo de la primera tesis doctoral de Historia del Derecho leída en la Universidad de Oviedo, empezaba la suya un joven licenciado en Derecho y en Filosofía, Juan Ignacio Ruiz de la Peña Solar que, nuevamente bajo el magisterio del profesor De la Concha, estudiaría *El concejo de Oviedo en la Edad Media* (1966), un tema de cierta tradición interna a partir del discurso de apertura de curso de Acosta Inglott (1916). Durante los años 1963 y 1966, en que Ruiz de la Peña permaneció unido a la cátedra de Historia del Derecho (antes de optar por la de Historia Medieval, de la que sería gran especialista y catedrático prestigioso), compuso una visión pormenorizada de su trabajo doctoral, a la manera de una constelación histórico-institucional que daría sentido a su obra entera posterior.¹⁷³



Cerrando las tesis dirigidas por el profesor De la Concha, se leyó en 1975 *El seguro marítimo en el ámbito hispano-flamenco en el siglo XVI*, del por entonces profesor ayudante de clases prácticas, Santos Manuel Coronas González, que se había formado a la sombra de los profesores anteriores y de José M.^a Muñoz.

Aparte de las tesis doctorales, que llevaban implícitas un camino profesoral, siguiendo el suyo propio académico llegaría a Oviedo en 1979 el profesor agregado Fernando Arvizu y Galarraga, formado en la Universidad de Pamplona, en la escuela de Ismael Sánchez Bella, y cuya rápida carrera le permitió acceder a la cátedra de la Universidad de León en 1981. Su presencia en Oviedo, aunque corta en tiempo, fue para siempre amistosa y cordial, dando nuevo sentido a la antigua vinculación asturleonera.

De su etapa de Oviedo, amén de su entrega a la causa del nuevo orden de los libros del seminario de Historia del Derecho, recordamos su aportación



Foto académica reciente del profesor Fernando de Arvizu y Galarraga, cuyo envío agradecemos

¹⁷³ J. I. Ruiz de la Peña Solar: *El concejo de Oviedo en la Edad Media*, tesis doctoral inédita, Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo; «Los reyes fundadores de Valdediós: Alfonso III el Magno», *Valdediós*, 1963, pp. 49-59; «Los reyes fundadores de Valdediós: Alfonso IX», *Valdediós*, 1964, pp. 57-70; «La vecindad en el Fuero de Oviedo», *La Balesquida*, 1965, pp. 30-36; «El alfoz de Oviedo en la Edad Media», *La Balesquida*, 1966, pp. 26-30; «El comercio ovetense en la Edad Media», *Archivum. Revista de la Facultad de Filosofía y Letras*, Universidad de Oviedo, 16, 1996, pp. 339-384.

general a los fueros medievales, sus reflexiones sobre la nación española y sendos trabajos de derecho privado altomedieval.¹⁷⁴

9. Santos Manuel Coronas González (1983-)



Aunque la obra del actual catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Facultad de Derecho, resumida por José Luis Pérez de Castro,¹⁷⁵ Eloy Gómez Pellón¹⁷⁶ y Juan Ignacio Ruiz de la Peña Solar,¹⁷⁷ tal vez no debiera figurar en la presente relación de profesores, sin embargo y para ser consecuentes con el límite *ad quem*, señalado genéricamente a la historia de la facultad, cabe aceptar su inclusión por representar el último cuarto de siglo de la especialidad. A este fin, debo agradecer al catedrático de la Universidad de Castilla-La Mancha, José María Vallejo García-Hevia, antiguo alumno de nuestra facultad y destacado *iushistoriador*, su interpretación de conjunto de la obra del catedrático a partir de una hoja personal de méritos y servicios. El estimado colega, como si fuera compilador al viejo estilo foral, presentó dos versiones de su semblanza: la primera, amplia, a

¹⁷⁴ F. Arvizu: «Les fors espagnols du Moyen Âge: problèmes et bibliographie», en *Revue Historique de Droit français et étranger*, 1979, pp. 375-388; «Reflexiones sobre el proceso de formación de la nación española», en *Revista Asturiana de Jurisprudencia*, 3, 1980, pp. 9-24; «Las causas de desheredación en el Derecho altomedieval de Aragón y Navarra», *Mélanges Jean Dauvillier*, Toulouse, 1979, pp. 1-14; «Las fianzas de cuantía determinada en el Derecho altomedieval», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 50, 1980, pp. 513-530.

¹⁷⁵ Academia Asturiana de Jurisprudencia: *Ilustración y Derecho en Asturias*, discurso de ingreso leído por el Académico de número Santos M. Coronas González, en sesión pública celebrada el día 19 de mayo de 1989 y contestación por el Académico de número José Luis Pérez de Castro, *Revista Jurídica de Asturias*, 15, 1992, tomo 18, Silverio Cañada (ed.), Gijón, 1996.

¹⁷⁶ Actas del 1.º Congreso de Bibliografía Asturiana, Oviedo, 11 al 14 de abril de 1989, «Aportación universitaria ovetense a la historiografía jurídica», Consejería de Educación, Cultura, Deportes y Juventud, Oviedo, pp. 183-184.

¹⁷⁷ Principado de Asturias. Real Instituto de Estudios Asturianos. Santos M. Coronas González: *El orden medieval de Asturias*, discurso de ingreso como miembro de número permanente del Real Instituto de Estudios Asturianos, leído el 17 de mayo de 2000. Contestación de Juan Ignacio Ruiz de la Peña Solar, Oviedo, 2000, pp. 105-113.

manera de artículo monográfico (20 páginas, con notas) y la otra, breve, mejor adaptada a la nómina sucinta que habíamos hecho con nuestros predecesores. Contando, pues, con su meritorio trabajo de síntesis seguimos hasta el presente la obra de los profesores de Historia del Derecho de la Universidad de Oviedo, con la idea de dar continuidad a la *comunidad de labor* de nuestros mayores.

Por diversas circunstancias queda sin cubrir la obra historiográfica de los restantes profesores del área de conocimiento, los profesores titulares Manuel de Abol-Brasón y Álvarez-Tamargo, Carmen Carracedo Falagán, Juan Ramón Coronas González, Ramona Pérez de Castro Pérez, salvo la de la joven profesora Marta Frieria Álvarez.¹⁷⁸ A la espera de su posterior inclusión en la historia amplia de la facultad (que, en su momento, planteamos), es preciso recordar que con sus aportaciones se conforma la actividad científica plena de nuestra disciplina en la Universidad de Oviedo durante los últimos años.



Santos Manuel Coronas González, nació en Mieres, Asturias, el 25 de septiembre de 1947. Estudió en la Facultad de Derecho de Oviedo, donde se licenció en 1971, tras realizar, además, estudios de cultura y lengua alemana en el DAAP

¹⁷⁸ Licenciada en Derecho por la Universidad de Oviedo en 1997, obtuvo los premios fin de carrera «Fermín Canella» y «Miguel Traviesas» al mejor expediente académico de su promoción. Se doctoró en la misma Universidad en 2001 con una tesis doctoral sobre *La Junta General del Principado de Asturias a fines del Antiguo Régimen (1760-1835)*, trabajo galardonado con los premios «Juan Uría Rúa» de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias y Premio Extraordinario de Doctorado de la Universidad de Oviedo.

Encaminó su carrera profesional a los estudios histórico-jurídicos a través de distintas becas de investigación desarrolladas en el área de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Oviedo, bajo la dirección del catedrático Santos Manuel Coronas González. De 2004 a 2006 disfrutó de una beca posdoctoral bajo la dirección de José Antonio Escudero, catedrático de Historia del Derecho en la UNED.

Se ha especializado en la historia de las instituciones político-administrativas en el tránsito del Antiguo Régimen al Liberalismo (siglo XVIII y XIX), fundamentalmente las asturianas (Junta General), en algunos de los factores que influyeron en dicho tránsito (desamortización) y en algunas de sus consecuencias (codificación y constitucionalismo).

Fruto de su investigación son los estudios publicados en monografías (*La Junta General del Principado de Asturias a fines del Antiguo Régimen, 1760-1835*, Oviedo, 2003; *La desamortización de la propiedad de la tierra en el tránsito del Antiguo Régimen al Liberalismo. La desamortización de Carlos IV*, Gijón, 2007), en capítulos de libros (*Álvaro Flórez Estrada, 1766-1835. Política, Economía, Sociedad*, Oviedo, 2004; *Historia de Asturias*, Oviedo, 2005), y en revistas de carácter histórico y jurídico (entre otras «La Junta General del Principado de Asturias contra la normativa sobre arrendamientos de 1785», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 2000; «La Junta General del Principado de Asturias a fines del Antiguo Régimen», *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, 2000; «Notas sobre la Constitución histórica asturiana: el fin de la Junta General del Principado de Asturias», *Historia Constitucional*, 2003; «El procurador general del Principado de Asturias: notas sobre su historia institucional (siglos XVI-XIX)», *Revista Jurídica de Asturias*, 2006; «La defensa de la Constitución histórica asturiana ante las reformas borbónicas», *Ius Fugit. Revista de estudios histórico-jurídicos de la Corona de Aragón*, 2007-2008; «La evolución del pensamiento liberal a través de Flórez Estrada, Argüelles y Toreno, en *e-Legal History Review*, 7 de enero de 2009 (<http://www.iustel.com>).

Prien de Múnich, siéndole expedido su título por el Ministerio de Educación, el 15 de febrero de 1972. Adscrito, como profesor ayudante, a la cátedra de Historia del Derecho, que regentaba Ignacio de la Concha, desde el 1 de octubre de 1970, no tardó en defender su tesis de doctorado, en 1975, que versó sobre *El seguro marítimo en el ámbito comercial hispano-flamenco durante el siglo XVI*, que fue calificada con la máxima nota, de sobresaliente *cum laude*, alcanzando, así, el grado de doctor en Derecho, con título académico otorgado el 10 de marzo de 1976. Adquiría una precoz plenitud, de esta forma, tanto su natural inclinación docente como su decidida vocación investigadora: entre el 1 de octubre de 1975 y el 30 de septiembre de 1976, como adjunto interino; para ser profesor titular hubo de trasladarse, del 1 de octubre de 1976 al 4 de junio de 1980, a una universidad *in nuce*, que entonces era Colegio Universitario de León, siendo numerario en el Estudio General leonés, del 5 de junio de 1980 al 30 de octubre de 1981; ya de retorno al *alma mater* ovetense, fue adjunto del 1 de octubre al 28 de diciembre de 1981; agregado, de nuevo en tierra foránea, la de la Universidad de Santiago de Compostela, del 16 de diciembre de 1981 al 4 de febrero de 1982; de inmediato, también como agregado, volvió a Oviedo, y se mantuvo como tal desde el 21 de enero de 1982 hasta el 20 de septiembre de 1983, en que obtuvo y pasó a ocupar la cátedra de Historia del Derecho y de las Instituciones en la Facultad de Derecho de su tierra natal. En esos años, y en los posteriores hasta la actualidad, centró su enseñanza y su investigación histórico-jurídica, inextricablemente unidas, nada menos que en torno a diez grandes líneas de trabajo.

En primer lugar, cronológicamente, dada la materia de su tesis doctoral, la Historia del Derecho mercantil, para la cual, hubo de consultar la documentación existente en los archivos de Brujas, Amberes, Bruselas, Burgos, Bilbao, Simancas... A esta etapa pertenecen las dos monografías que integran, coordinadas, su *Derecho mercantil castellano* (1979). La primera de ellas, sobre *La jurisdicción mercantil castellana en el siglo XVI*, parte de la sumariidad procesal, y de su reflejo en las *Partidas* (v, 9, 14), así como del origen de la jurisdicción naval mercantil en Castilla durante la Baja Edad Media, para analizar luego el contenido jurisdiccional del privilegio fundacional del Consulado de Burgos (1494), cuyos principios habrían de ser desarrollados, en la Edad Moderna, por las ordenanzas consulares, la doctrina mercantil y, sobre todo, la práctica judicial de los diversos consulados. Como ejemplo de esta última, en el seno del comercio tradicional castellano, que giró en torno al eje de Burgos-Bilbao-Brujas, el autor escoge el consulado de la *nación de Castilla* en Brujas, organizado desde 1428. La segunda contribución monográfica versa acerca de *Los orígenes de la regulación consular burgalesa sobre el seguro marítimo*, desde su potestad normativa y los modelos de pólizas de seguro hasta las Ordenanzas bilbaínas de seguros marítimos, de 1520. Otras ulteriores aportaciones, de idéntica orientación y similar contenido, doctrinal y documentadamente construidas y analizadas, son las siguientes: *La Ordenanza de seguros marítimos del Consulado de Brujas* (1984); *Derecho mercantil y derecho de la mar de las villas vizcaínas medievales* (1984); *El concepto de seguro en la doctrina mercantilista de los siglos XVI y XVII* (1988); *Carlos V, asegurador: una propuesta de los mercaderes de Amberes* (1989); *La jurisdicción mercantil de los Consulados del Mar en el Antiguo Régimen* (1994), y *La evolución de la jurisdicción consular en la Corona de Castilla durante el Antiguo Régimen* (1996).

La Historia del Derecho y de las instituciones asturianas, por obvias razones biográficas, profesionales, académicas y aun diríase que espirituales, dado el amor y apego que siempre ha mostrado, y demostrado por escrito, el profesor Coronas a la *tierrina*, ha quedado patente en una síntesis inicial, *El Derecho de Asturias en la Alta Edad Media* (1987), con su complementaria y ampliada de *El orden medieval de Asturias* (2000), que, en su versión institucional, añadida a la previa de las fuentes jurídicas históricas, para el *Anuario de Historia del Derecho Español*, titulada *El orden constitutivo del Reino de Asturias* (2000), dedicó a don Ignacio de la Concha, que había fallecido ese mismo año. El Derecho culto, de inspiración visigoda, del *Liber Iudiciorum* y de la colección canónica *Hispana*, convivió en los diplomas medievales conservados con otro consuetudinario, que llegó a aflorar, de naturaleza popular, junto con los perfiles de un Derecho monástico, regular y pacticio. Porque el *ordo* jurídico medieval contó con sus peculiaridades componentes en el reino astur (718-910): el *Ordo gotorum obetensium regum*, monárquico, conquistador y repoblador, cristiano y cortesano, que encarnaba los valores unitarios y confesionales de la antigua monarquía toledana, sucedió al primitivo orden gentilicio consuetudinario de la tierra de los astures, caudillista, pacticio y defensivo; y el *ordo* monástico y protoseñorial no impidió el desarrollo de un régimen económico y social en el que coexistieron la antigua propiedad familiar y comunitaria con la privada de los grandes señores y pequeños propietarios, que fueron emergiendo, favorecidos por la conquista y la repoblación. En este sentido, ha de constar *La nueva organización social del territorio en Asturias: las villas y pueblos medievales* (1990). Por lo que se refiere a *El Principado de Asturias: su evolución histórica* (1997), y a *Príncipe y Principado de Asturias. Historia dinástica y territorial de un título* (2001), cinco serían sus principales etapas: de 1388 a 1496, la de creación y desarrollo del título, que también supuso los orígenes políticos del Principado, y su configuración legal como señorío jurisdiccional, efectivamente ejercitado al tiempo que servía como escuela de gobernación; de 1496 a 1700, de incorporación a los títulos universales del heredero de la monarquía universal hispánica, lo que conllevó su oscurecimiento con la casa de Austria; de 1700 a 1812, su revitalización por la casa de Borbón, al ser identificado el Principado de Asturias con el de España, tras la Guerra de Sucesión; de 1812 a 1978, su reconocimiento y equiparación constitucionales con el de heredero de la Corona de España; finalmente, desde la Constitución de 1978, su artículo 57.2.º consagró la vinculación tradicional del título al sucesor de la Corona española. Desde 1981, la historia de la administración de justicia, con sus múltiples jurisdicciones, real ordinaria y privilegiadas, sus complejos vericuetos procedimentales y sus diversos órganos competentes, acaparó buena parte de su producción monográfica, tanto respecto a la Edad Moderna, con primordial atención hacia su predilecto (por educación, temperamento y convicciones) siglo XVIII, de la Razón, las Luces y la Ilustración, como a la Contemporánea, y muy en particular, el conflictivo XIX español. Debe mencionarse, antes de la centuria ilustrada: *La Audiencia y Chancillería de Ciudad Real* (1981); *Aproximación general a la Audiencia y Chancillería de Ciudad Real* (1988); *La nueva dimensión hispánica de la justicia del Rey* (1996); *La justicia del Antiguo Régimen: su organización institucional* (1998); *Alegaciones e informaciones en Derecho (Porcones) en la Castilla del Antiguo Régimen* (2003); *Los fiscales del Antiguo Régimen en España* (2007). En relación con el siglo XVIII: un

libro más, *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII* (1992); *Los fiscales del Consejo Real y la monarquía reformista borbónica* (1992); *La reforma judicial de Aranda* (1998). Y por lo que respecta al siglo XIX: *El Senado como tribunal de justicia* (1983); *Jurisdicciones especiales de carácter político en el tránsito del Antiguo Régimen al Nuevo constitucional* (1985); *Los orígenes de la jurisdicción extraordinaria de seguridad en la España de la Independencia* (1986). Desde el punto de vista orgánico e institucional, hay que partir de la completa panorámica que Santos Coronas presentó en una amplia conferencia pronunciada en el Instituto de España, dentro de un ciclo sobre la «Justicia en el Antiguo Régimen», en diciembre de 1991, y que forma parte de sus *Estudios de Historia del Derecho Público*, editados en 1998, y que constituyen un verdadero manual de este sector de la disciplina. En una apretada síntesis, desfilan ante el espectador, puesto que también se proporcionan varias láminas de iconografía histórica de la administración de justicia, las figuras medievales del rey, juez y legislador; las diferentes jurisdicciones del Antiguo Régimen (ordinaria, delegada, de avenencia, especiales); la justicia en sus versiones regia y regnícola; la Casa y Corte, origen de la organización moderna de la justicia, con su Consejo Real y demás reales consejos, sus alcaldes de Casa y Corte, sus Reales Chancillerías (de Valladolid, Ciudad Real, Granada), sus Audiencias Reales (de Galicia, Sevilla, Canarias, Valencia, Aragón, Cataluña, Mallorca, Asturias, Extremadura), sus adelantamientos (de Burgos, León y Palencia), y sus corregidores, sus intendentes, sus alcaldes mayores y sus alcaldes ordinarios, en los lindes entre las justicias real y concejil. En el ámbito procedimental, destaca, por ser sumamente informativo para el historiador del derecho, el género literario forense de las alegaciones (o *porcones*, un término bibliófilo resultante de la unión de las partículas *por* y *con*, que fijaba la posición de las partes litigantes), realizadas por juristas prácticos, a fin de cubrir el *tempus allegationum* en el proceso romano canónico, vigente en la litigiosa sociedad castellana de los siglos XVI a XVIII. Un trascendental órgano de la administración de justicia, imprescindible para que pudiese ser impartida en el Antiguo Régimen, fue el de la Fiscalía del Consejo Real, prolijamente estudiado por el profesor Coronas en un voluminoso libro, impreso en 1992, y que constituye una de sus obras mayores: el oficio fiscal, su actividad dictaminadora en el siglo XVIII, sus diversas épocas y titulares, con numerosos documentos transcritos que ejemplifican su labor. En la Guerra de la Independencia, teniendo en cuenta las circunstancias, sorprende menos la existencia de una jurisdicción extraordinaria de seguridad en ambos bandos contendientes: en la España fernandina, con la creación, el 26 de octubre de 1808, de un tribunal extraordinario y temporal de vigilancia y protección, encargado de entender en las causas de infidencia o adhesión al gobierno francés; en la España bonapartista, con la Junta criminal extraordinaria, establecida, en Madrid el 16 de febrero de 1809, para conocer de los delitos contra la paz y la seguridad interior. En cambio, las variables atribuciones judiciales que poseyó el Senado, otorgadas por diferentes constituciones españolas decimonónicas, especialmente, la de 1845, con su «Ley de jurisdicción y enjuiciamiento del Senado», de 11 de mayo de 1849, resultan particularmente relevantes para vislumbrar los límites históricos de la separación de poderes.

La historia de las instituciones de los Derechos civil y procesal está representada por otros dos valiosos artículos de juventud, que aquí solo pueden ser mencionados: *La recusa-*

ción judicial en el Derecho histórico español (1982), y *La ausencia en el Derecho histórico español (1983)*, no sin reparar, al menos, en el esfuerzo constructivo, y de rastreo de fuentes, legales y doctrinales, que luce, por ejemplo, en el primero. Dicha institución, la recusación judicial, que garantiza la imparcial administración de justicia, parte del Derecho romano y visigodo; atraviesa por un período de oscurecimiento en la Alta Edad Media, resurge con los fueros extensos o redacciones amplias del Derecho local en el tránsito a la Baja Edad Media, se configura también en el Derecho canónico clásico, culmina en la legislación alfonsina (el *Espéculo*, el *Fuero Real* y las *Partidas* de Alfonso X, el *Ordenamiento de Cortes* de Alcalá de Henares de Alfonso XI, en 1348); se desarrolla normativamente en la Edad Moderna, con sus elementos personales (recusante y órgano judicial recusado), materiales (la demanda con expresión de la causa de recusación), y temporales (plazos de interposición), más sus efectos jurídicos; y, de nuevo transita, ahora hacia el régimen jurídico del período constitucional, y aun codificado, con la tradición y proyección actual del articulado de la *Ley de Enjuiciamiento Civil* de 1855.

Una quinta línea de investigación del profesor Santos Coronas, a la que progresivamente ha ido destinando mayor presencia entre sus monografías editadas, es la de la historia de las instituciones político-administrativas del siglo XIX, con preferente y renovadora atención a los orígenes del constitucionalismo en España, e inquieta preocupación por la cuestión de los derechos y libertades: *La responsabilidad de los ministros en la España constitucional (1986)*; *La crisis del Antiguo Régimen consultivo en la España constitucional (1987)*; *Los orígenes del sistema bicameral en España (1989)*; *Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen. Notas sobre la Constitución histórica española (1995)*; *Continuidad y cambio en los orígenes del parlamentarismo español (1997)*; *La recepción del modelo constitucional inglés como defensa de la Constitución histórica propia (1998)*; *Constitucionalismo histórico y neoforalismo en la historiografía del siglo XVIII (2002)*; *En torno al concepto de Constitución histórica española (2003)*; *La crítica al Antiguo Régimen jurídico y político de España (2003)*; *Derechos y libertades en la España del Antiguo Régimen (2003)*; *Nación y Constitución en el pensamiento jurídico español del siglo XVIII (2004)*; *España: Nación y Constitución (2005)*. Una contribución nuclear en la obra del doctor Coronas es la que versa sobre las leyes fundamentales del Antiguo Régimen o Constitución *histórica*, que sirve de base para comprender la construcción conceptual, jurídica e histórica desde las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812, de España como una nación con su constitución positiva, visible en sus diversas fases y realidades: de nación histórica, nación política, nación cultural, y nación *constitucional* o dotada de una constitución del estado, con el particularismo foral vasco-navarro decimonono, y sus revoluciones y fueros, Cortes y Constituciones, enfrentadas y acaecidos. Antes de que se generalizase el actual concepto racional-normativo de constitución, elaborado por el pensamiento jurídico racionalista ilustrado y difundido por el liberalismo político del siglo XIX, ya existían las leyes fundamentales de la monarquía, capaces de templar o moderar el carácter absoluto del gobierno y del poder regio. Habían nacido más de la tradición y de la historia que de compromisos formales entre el rey y el reino representado en Cortes, por más que su espíritu político fuese el pacticio medieval. Porque, en la Edad Media, se había ido afianzando una concepción paccionada del poder, de base doctrinal y escolástica o estamental y regnícola,

expresada por unas leyes fundamentales que, a la caída del Antiguo Régimen, mutaron en una especie de símbolo de un difuso constitucionalismo histórico. Esta historicidad constitucional obligaría a penetrar en la misma, y en sus dispares etapas: la herencia legal visigoda; el pactismo altomedieval; la llamada revolución constitucional planteada por Alfonso X en sus obras legales, con la exclusividad legislativa y la mayoría de justicia del rey; la concepción bajomedieval de *contrato callado*; el proyecto de *ley perpetua* de las Comunidades de Castilla en 1520; el nuevo pactismo moderno de las *condiciones* del servicio extraordinario de millones desde las Cortes de 1588-1590; la ruptura del pacto de fidelidad y respeto al orden constituido por la Corona de Aragón en la Guerra de Sucesión; la revivificación del concepto de *ley fundamental* en el siglo XVIII (por vía del regalismo, de la afirmación del Derecho patrio frente al común, del influjo del Derecho natural racionalista), hasta desembocar en las Cortes de Cádiz y su ignorancia o revolucionario arrinconamiento. Entendiendo que la vieja noción de *regalía* había sido el origen del concepto de Constitución *histórica* en España, Santos Coronas, sobre la base del pensamiento jurídico-político de Campomanes, Jovellanos y Martínez Marina, entre otros, ha caracterizado la reflexión constitucional, a fines del Antiguo Régimen, como unitaria y basada en la monarquía, que identificaba a España con Castilla, y en la religión, que prestaría sentido a la historia de España. La concreta enumeración de las leyes fundamentales, supuesta la evanescente condición de la Constitución histórica, podría ceñirse a las de sucesión a la corona, juramento y homenaje al rey, aprobación de las nuevas contribuciones por las Cortes, su convocatoria y reunión para tratar sobre los asuntos más graves del reino, catolicidad del monarca, y, lo que es más dudoso, el respeto a la legislación de Cortes y a los fueros y privilegios de los reinos, la inalienabilidad e integridad del patrimonio regio, o el desempeño por los naturales de cada reino de sus principales oficios, civiles y eclesiásticos.

A la historia del Derecho indiano también se ha aproximado el catedrático ovetense, con variadas y concretas aportaciones: *El Consejo, garante de la justicia y legalidad en Indias: multas, correcciones y apercibimientos a ministros de la Audiencia de Lima y del gobierno del Virrey del Perú, 1761-1771* (1991); *Costumbre de España y costumbre del Perú en materia de esponsales, 1714-1769* (1992); *Espíritu ilustrado y liberación del tráfico comercial con Indias* (1992); *La América hispana: de la libertad económica a la libertad política* (1997). A diferencia de esta, su dedicación a la historiografía y a la literatura jurídicas españolas se remonta mucho más atrás en el tiempo, hasta conectar con los estudios inmediatos y posteriores a su tesis doctoral de Derecho mercantil histórico, dando inicio con sus *Notas sobre Matías Sangrador y Vitores* (1977), seguidas de otros muchos, con evidente protagonismo, amén de las figuras individuales de Clarín y Rafael Altamira o de la colectiva del llamado Grupo de Oviedo, de dos de las más reputadas personalidades asturianas del movimiento ilustrado hispano, Campomanes y Jovellanos: así, para este último, *Jovellanos, jurista de la Ilustración* (1994); como también *Campomanes, jurista de la Ilustración* (1995); *Jovellanos, jurista ilustrado* (1996); *El pensamiento jurídico de la Ilustración en España* (1999); *La literatura jurídica española del siglo XVIII* (2000); *Leopoldo Alas Clarín, jurista* (2002); *Rafael Altamira y los orígenes del americanismo científico* (2002); *El Grupo de Oviedo o la fuerza del ideal* (2003); *Altamira: de la Cátedra de Historia del Derecho a la de Historia de las Instituciones Políticas*

y *Civiles de América* (2004); *Los estudios sobre el Gobierno y la Administración de las Indias españolas* (2004); *Campomanes y Jovellanos, juristas universales* (2004); *Hevia Bolaños y la «Curia Philippica»* (2007); *Isidoro Gil de Jaz, regente de la Audiencia de Asturias* (2007); *Las censuras indianas de Jovellanos* (2007). Ahora bien, las síntesis de amplios vuelos y despejados horizontes, como es, verbigracia, la consagrada a la literatura jurídica conjunta del siglo XVIII, permiten que emerjan nuevos nombres, clasificados, prudentemente, según caracteres estilísticos y temáticos que los individualizan, más allá de su mera incardinación cronológica, al tiempo que los engarzan con sus respectivas tendencias jurídico-históricas: la literatura del cambio dinástico y el regalismo militante de Macanaz; los prácticos y los teóricos, con el intermedio academicista de Finestres y Mayans; el regalismo erudito de Hontalva, Olmeda y Jover-Mayans; Campomanes y Floridablanca, del regalismo al reformismo; Jovellanos y la generación de la reforma; los prácticos forenses, colectores de leyes e instituciones (Febrero, Pérez y López, Santos Sánchez, el conde de la Cañada, Berní, Martínez Salazar, Escolano de Arrieta, Santayana y Bustillo, Vizcaíno Pérez); y, hacia el final del Antiguo Régimen, los humanistas, reformistas y críticos (Asso y De Manuel, Dou y De Bassols, Floranes, Meléndez Valdés, Forner, Sempere y Guarinos, Lardizábal, Cabarrús, Foronda, Flórez Estrada). También desde esta perspectiva colegiada, aunque ahora con referencia a los estudios sobre el gobierno y la administración indianos, distingue una moderna doctrina gubernativa indiana (Palacios Rubios, Las Casas, Vitoria, Sepúlveda, Matienzo, Escalona y Agüero, Alonso de la Peña, Palafox, Torquemada, Solórzano Pereira); un reformismo dieciochesco (Campomanes, Robertson, Juan Bautista Muñoz); la doctrina previa a la independencia de América, a principios del siglo XIX (Canga-Argüelles, Viscardo y Guzmán, fray Servando Teresa de Mier, Belgrano, Villota, Mata Linares); Rafael Altamira y su escuela, en los orígenes del americanismo científico del XX; la obra renovadora del argentino Ricardo Levene, con otras aportaciones, como las de Prescott, Priestley, Haring, Hanke, Lynch.

Finalmente, como muestra historiográfica individualizada, Leopoldo García Alas y Ureña, *Clarín* (1852-1901), entra en escena como un estudiante de leyes de escasa vocación jurídica, que se doctora en Derecho civil y canónico hacia 1878; oposita a cátedras y obtiene la de Economía política y estadística, de la Universidad de Zaragoza, en 1882; se traslada a la de Derecho romano de la Universidad de Oviedo al año siguiente, 1883; y alcanza la de término, de Elementos de derecho natural, en 1888. Este esqueleto profesional sirve para ser revestido, y visto, a través de su obra jurídica, incluido su prólogo a la versión castellana, en 1881, de *La lucha por el Derecho*, de Rudolph von Ihering.

La transcripción, recolección y publicación de copiosas fuentes legislativas y documentales inéditas, en solitario o dirigiendo equipos de trabajo, con marcado interés por las relacionadas con su Asturias natal, e incluso, afinando todavía más, por las campomanesianas y dieciochistas, por un lado, y, de otro, por las de índole consuetudinaria, ha ocupado mucho tiempo y demandado exigente sacrificio de voluntad al profesor Coronas. He aquí relación atenta de ello: *Libro de las fórmulas de juramentos del Consejo de Castilla* (1993-1994), *Escritos regalistas* de Campomanes (1993); *Inéditos políticos* de Campomanes (1996); *El Libro de las leyes del siglo XVIII* (1996 y 2003); *El Libro de los juramentos de los Príncipes*

de Asturias (2001); *In Memoriam. Pedro Rodríguez Campomanes* (2002); *Título de Conde de Campomanes* (2002); *Discursos de apertura de curso de la Universidad de Oviedo* (2003); *Alegaciones Jurídicas. (Porcones). Concejo de Allande* (2003); *Fueros y Ordenanzas de Oviedo* (2003); *Discursos de los Regentes de la Audiencia de Oviedo* (2003). De este apartado, quiero destacar, sobremanera, la ciclópea, monumental (de confección y consecución laboriosísimas, por consiguiente), edición de *El Libro de las leyes del siglo XVIII*, en sus seis voluminosos tomos, más uno de índices. Se trata de una colección facticia de normas impresas, algunas de ellas *extravagantes*, es decir, no incorporadas (al menos, no íntegramente) en las sucesivas ediciones y reimpresiones (1723, 1745, 1772, 1775, 1777), de la *Nueva Recopilación* de 1567. En particular, las cédulas, decretos, órdenes, resoluciones reales, autos acordados y otras disposiciones expedidas después de 1745. Al tener que circular al margen, necesariamente, del *corpus* recopilatorio, los Reales Consejos, y los demás órganos administrativos y judiciales encargados de su aplicación, tuvieron que combatir la dificultad de conocimiento del derecho vigente, que tal dispersión comportaba, haciendo que fuesen recogidas en sus registros y archivos, tanto impresas como manuscritas, y al margen, así mismo, de otras recopilaciones privadas. El origen concreto de esta compilación cronológica del Consejo Real, editada por Coronas, fue una iniciativa adoptada por Pedro Rodríguez Campomanes, primer conde de Campomanes, fiscal de dicho Consejo, en 1780, cuando era, además, subdelegado general de Penas de Cámara y Gastos de Justicia. Con cargo a estos fondos, que Campomanes administraba, eran costeadas las impresiones legales del Consejo, por lo que, al entender que los protocolos de leyes y providencias generales que custodiaba y expedía dicho Real Consejo de Castilla no merecían menos atención que los protocolos de escrituras públicas de los escribanos, en las que solo se dilucidaban intereses particulares, propuso la formación de una compilación cronológica de las disposiciones impresas, lo que habría de facilitar la labor de su manejo, y evitaría los extravíos. Si Campomanes fue el impulsor de la iniciativa, su ejecutor fue el contador titular de Gastos de Justicia, Obras Pías, Memorias y Depósitos del Consejo de Castilla, Manuel Navarro. A él se debe la confección del primer (y único) índice alfabético de la compilación, que comprende los años de 1708 a 1781. Al carecer de un índice semejante para los de 1782 a 1795, su actual editor tuvo que elaborarlo expresamente, con paciencia y cuidado, puesto que se propuso respetar el modelo de referencia. Las dos principales virtudes de esta compilación del Consejo de Castilla son las de su autenticidad e integridad. El valor de la autenticidad de los textos normativos recopilados procede de los testimonios de acreditación expedidos por los escribanos de Cámara y de Gobierno del Consejo. El de la integridad aparece con la reproducción completa, sin los extractos y mutilaciones característicos de las recopilaciones oficiales y privadas, de dichos textos legales. De esta forma, se está en presencia de la colección de disposiciones más fiable, y también general, de las surgidas de la práctica administrativa del siglo XVIII.

La manualística y la iconografía jurídica representan otra vertiente muy importante, sustantiva, de la actividad docente e investigadora del profesor Coronas González: *Manual de Historia del Derecho Español* (1996); *Iconografía judicial y política de Jovellanos* (2000); *Iconografía de Pedro Rodríguez Campomanes* (2002); también *In Memoriam, Pedro Rodríguez Campomanes* (2002). Ambas se hallan íntimamente abrazadas en esa obra de madurez, muy

útil, por didáctica, sintética, pedagógica, en fin, que es su *Manual*, aparte de ese segundo manual, especializado, que son, como se ha indicado, sus *Estudios de Historia del Derecho Público* (1997). Decenas de ilustraciones, las que tan gratamente ha espolvoreado, con meditado acierto, su autor por el texto, colaboran, con gran eficacia visual, a que el lector (y no solo el alumno), aprehenda, y comprenda, con plenitud y hondura, las ideas que la sabia concisión del manualista va entretejiendo.

Su probada capacidad para comprimir amplias panorámicas históricas y jurídicas le ha permitido conseguir una exposición intelectualmente animada, amén de entretenida, de las fuentes del pasado *iushistórico* español. Tres son sus más sobresalientes características, perseguidas con originalidad. En primer lugar, la *esencialidad*, con su búsqueda de reducción del contenido de la Historia del Derecho español a lo principal. Tal sucinta exposición, sin embargo, no ha querido renunciar al tratamiento específico, ni de la pluralidad nacional, ni de la herencia común del pasado europeo y universal, propias del Derecho histórico hispano. Así, el estudio equilibrado de las diferentes épocas o etapas histórico-jurídicas se compadece con un exquisito abordaje de los diferentes derechos regnícolas peninsulares, tanto en la Alta y Baja Edad Media como en la Moderna. En tercer lugar, como se ha anticipado, el texto incorpora una nutrida representación de fuentes o documentos, de mapas y cuadros sinópticos, y de representaciones iconográficas, capaces de permitir al alumno, guiado por una bibliografía especializada de iniciación, el que pueda completar el contenido básico de la materia.

He querido dejar para el final la décima línea de trabajo e investigación que amerita la labor académica de Santos Coronas: la Historia del Derecho y de las Instituciones del siglo XVIII, con evidente preocupación, en los últimos años, por la historia de su Universidad de Oviedo. Y lo hago porque es la más característica de su trayectoria profesional y universitaria, y aquella que, como he ido apuntando, más directa e íntima conexión guarda con su carácter y personalidad, que tiende a identificarse con los grandes ideales y visiones, culturales, filosóficas, políticas, intelectuales, en suma, del siglo de Montesquieu, Kant y Jovellanos: *El marco jurídico de la Ilustración en Asturias* (1989); *Ilustración y Derecho en Asturias* (1992); *El pensamiento político de Campomanes* (1996); *El marco jurídico e institucional de la Ilustración en Asturias* (1996); *Los motines de 1766 y la Constitución del Estado* (1997); *Jovellanos ante el Plan de Estudios ovetense de 1774* (1998); *Jovellanos y la Justicia, el Estado y la Constitución de la España del Antiguo Régimen* (2000); *Campomanes o el triunfo del mérito* (2002); *Magistrados y poetas en la España de la Ilustración* (2004); *Los Estatutos de la Universidad de Oviedo* (1997); *Jovellanos y la Universidad* (2008); *El movimiento ilustrado en la Universidad de Oviedo* (2008); *La enseñanza en la Universidad de Oviedo durante el siglo XIX* (2008). El embrión de esta vía indagatoria, a partir del cual han ido creciendo sus bien concebidos miembros, fue su monografía de 1989, que esbozó cómo entendía que era el marco jurídico, también institucional, de la Ilustración astur. Con la creación, en 1717, de una Real Audiencia en Asturias (la Asturias de Feijoo, Casal, Nava Osorio, Campomanes y Jovellanos), un nuevo régimen judicial y gubernativo se implantó en el Principado, a cuya sombra se articularon otros organismos de dispar condición, como el Hospicio General y la Casa de Galeras, las Academias de leyes y el Colegio de abogados,

la Real Sociedad Económica de Amigos del País, fundada en 1780, la universidad con su plan de estudios de 1774, o incluso la diócesis ovetense, con las constituciones sinodales, de 1769, de su obispo, Agustín González Pisador, de largo pontificado (1760-1791). Tras el protagonismo indagador conferido a la figura de Campomanes, pasa, ahora, a primer plano, la de Jovellanos, cuya biografía es reconstruida con minuciosidad en varios libros, sobre todo, aunque no solamente, en lo que atañe a sus facetas de jurista: estudiante de Cánones en las universidades de Osma, Ávila y Alcalá, alcalde del Crimen de la Audiencia de Sevilla, oidor de la Audiencia de Grados hispalense, alcalde de Casa y Corte, consejero de Órdenes, secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, consejero de Estado y vocal de la Junta Suprema Central Gubernativa del Reino. Como ministro de Gracia y Justicia, interesan sus proyectos de reforma: universitaria, de la Inquisición, de legislación en referencia a la *Nueva Recopilación*; así como su política desamortizadora. Ya en la Suprema Junta Central, la evolución de su pensamiento constitucional, y su defensa de la Constitución *histórica* española ante la inminente convocatoria de las Cortes de Cádiz. A este respecto, en su relación con el grupo o *academia* de jóvenes poetas-legistas y magistrados de la Universidad de Salamanca (José Cadalso, fray Diego González, Juan Meléndez Valdés, Juan Pablo Forner, Nicasio Álvarez Cienfuegos, Manuel José Quintana), Jovellanos influyó determinantemente, encauzando sus inclinaciones festivas hacia más graves y comprometidas responsabilidades, de reforma política, económica y educativa en la España de los reinados de Carlos III y Carlos IV. Porque Jovellanos se sintió tanto escritor como magistrado comprometido con su tiempo y con la historia de España en general. Como jurista, en la defensa de la causa de la libertad, ante todo, de la económica y política; luego, de la histórico-jurídica, deducida del estudio de los fueros medievales hispanos, depositarios de una tradición de libertades no contaminada de romanismo o curialismo; después, de la política, centrada en las leyes fundamentales, en la Constitución histórica, esencialmente consuetudinaria, de España. Porque la herencia de la universidad anterior a 1789, literaria, jurídica o política, lo fueron las Cortes de Cádiz reunidas desde 1810. Y sus escuelas de juristas y magistrados, más un lazo de unión simbólica, prefigurador de la disgregación simbolizada en la Bayona de 1808 y en el Cádiz de 1812.

Aunque el profesor Coronas es un universitario principalmente volcado en la investigación, y prueba de ello queda en las páginas precedentes, entre sus méritos académicos también figuran los de haber ocupado puestos de responsabilidad administrativa, ya que ha sido secretario de la Facultad de Derecho de la Universidad de León, entre el 1 de octubre de 1980 y el 30 de septiembre de 1981; vicedecano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, del 1 de octubre de 1982 al 13 de septiembre de 1983, y del 18 de enero de 1984 al 7 de julio de 1986; decano en funciones en esa última facultad, entre el 14 de septiembre de 1983 y el 10 de enero de 1984; y director del departamento de Ciencias Jurídicas Básicas, de la universidad ovetense, del 1 de octubre de 1986 al 1 de julio de 1991. Además, es miembro de los consejos de redacción de numerosas y prestigiosas revistas científicas, nacionales y extranjeras, dedicadas a los estudios históricos: del *Anuario de Historia del Derecho Español* de Madrid; de la *Revista de Historia del Derecho* de Buenos Aires; de *Notitia Vasconiae*, *Revista de Derecho Histórico de Vasconia* de San Sebastián (desde el año

2004, *Iura Vasconiae. Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia*); de los *Cuadernos de Estudios del siglo XVIII* de Oviedo, de *Bibliografía Dieciochista* del Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII de la Universidad de Oviedo, y de la *Revista de Jurisprudencia de Asturias*, del Consejo de Dirección del *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos* (sección de Letras); y de los *Cuadernos de Investigación* del Foro Jovellanos del Principado de Asturias. También es miembro de la *Société Internationale d'Histoire du Droit*, desde 1982; académico de número de la Academia Asturiana de Jurisprudencia, desde 1987; miembro del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, desde 1989; miembro del Instituto de Historia del Derecho de Euskalerría, desde 1989; miembro de número del Real Instituto de Estudios Asturianos, desde el año 2000; académico correspondiente de la Real Academia de la Historia, desde 2001; y académico correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, desde 2002. Así mismo, es patrono de la Fundación Foro Jovellanos (2002), y fue miembro de la Comisión Nacional de Homenaje a Pedro Rodríguez Campomanes, con ocasión del segundo centenario de su muerte (2002); miembro de la Comisión del Principado de Asturias para ese mismo homenaje a Campomanes (2002); comisario de la exposición conmemorativa *Campomanes o el triunfo del mérito*, de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias (2002); comisario de la Exposición Conmemorativa *Rafael Altamira y el Grupo de Oviedo*, de la Universidad de Oviedo (2002); director científico de la Comisión Especial de Derecho Consuetudinario de la Junta General del Principado de Asturias (1999-2008); director científico de la colección de *Fuentes e Instituciones Tradicionales del Principado de Asturias* de la Junta General (1999-2008); y director y coordinador de la Historia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo con ocasión del IV Centenario de su fundación (1608-2008). Fue galardonado, en fin, con el Premio del Senado por su trabajo de investigación titulado *El Senado como Tribunal de Justicia* (1982), y con el Primer Premio de Investigación de la Fundación Foro Jovellanos del Principado de Asturias (2000).

Han sido Rafael Altamira y Crevea y Santos Manuel Coronas González los dos catedráticos de Historia del Derecho más importantes e influyentes de la Universidad de Oviedo a lo largo de su historia, desde que la asignatura fue introducida, en las facultades de Derecho, en 1883. No obstante, aunque Altamira ocupó su cátedra desde 1897 hasta 1914, sus múltiples actividades y ocupaciones le ausentaron de ella en numerosas ocasiones. Por eso, Santos Coronas ha sido, y es, el catedrático de la disciplina más decisivo en la trayectoria de la universidad ovetense, tanto por la amplitud, ambición, hondura y calidad de su obra escrita, que supera a la de sus predecesores, como por su dilatada y fiel vinculación a esta universidad, que se explica también por su asturianía, y que ha sido permanente, ya desde hace más de cuarenta años.

JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA
Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones
Universidad de Castilla-La Mancha, marzo de 2009

CAPÍTULO III



Orden normativo e institucional de Asturias en el Reino de León, Corona de Castilla y León y España

El orden constitutivo del reino de Asturias (718-910)*

A don Ignacio de la Concha

I. EL ORDO MEDIEVAL

AL LARGO de los siglos medievales convivieron diversas formas de expresar lo jurídico, desde el *ius, lex y consuetudo* clásicos hasta los nuevos *Directum y Forus* deducidos de la enseñanza patristica y de la resolución del caso singular.¹ A pesar de la pérdida de su precisa significación tradicional que permitió incorporar a la *lex* nuevos sentidos, especialmente los deducidos de la religión, o *lex divina*, y a la *consuetudo* los derivados de su preferente

* *Anuario de Historia del Derecho español* 70, 2000.

¹ G. Astuti: «La nozione di legge nell'esperienza storico-giuridica», en *Anuario di Diritto Comparato e di Studi Legislativi*, xli, 1967 (recogido después en id., *Tradizione romanistica e civiltà giuridica europea*, 3 vols., Nápoles, 1984, I, pp. 517ss.; G. Köbler: *Das Recht im frühen Mittelalter. Untersuchungen zu Herkunft und Inhalt frühmittelalterlicher Rechtsbegriffe im deutschen Sprachgebiet*, Köln-Wien, 1971; L-Genicot: *La loi. Typologie des sources du Moyen Âge Occidental*, fasc. 22, A-III, Turnhout, 1977; J. Quillet: «Note sur le concept médiéval de loi», en *Cahiers de Philosophie Politique et Juridique*, xii, 1987, pp. 45-54; M. Boulet-Sautel: «La société et le droit», en *La France médiévale* (Favier, ed.), París, 1983; J. de Churruca: «Presupuestos para el estudio de las fuentes jurídicas de Isidoro de Sevilla», en *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE)*, xliii, 1973, pp. 429ss.; A. S. Diamond: *The evolution of law and order*, London, 1951; A. García-Gallo: «*Ius y Derecho*», en *AHDE*, 30, 1960, pp. 5-47; del mismo autor: «Aportación al estudio de los fueros», en *AHDE*, 26, 1956, pp. 387-446; S. Cruz: *Ius. Directum (directum). Dereito (derecho, diritto, droit, Rect, right, etc.)*, Coimbra, 1986; J. Gilissen: «La coutume», en *Typologie des sources du Moyen Âge Occidental*, fasc. 41, A-III, Brepols, Turnhout, 1982; L. Waelkens: *La théorie de la coutume chez Jacques de Révigny. Édition et analyse de sa répétition sur la loi De quibus (D. 1,13,32)*, Leiden, 1984; P. Mêrea: En torno da palabra «fórum». Notas de semántica jurídica», en *Revista Portuguesa de Filología*, 1-2, 1948, pp. 485-494; C. Petit: «*Consuetudo y mos* en la *Lex Visigothorum*», en *La Coutume-Custom*, II, Recueils de la Société Jean Bodin, Bruxelles, vol. LII, 1990, pp. 89ss.; E. Álvarez Costa: «*Qualis erit lex*: La naturaleza jurídica de la ley visigótica», en *AHDE*, 66, 1996, pp. 11-117; del mismo autor: «La noción de ley posgótica», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 22, 1995, pp. 1-38; L. Stouff: «L'interprétation de la loi romaine des Wisigoths dans les formules et les chartes du VI au XI siècle», en *Melanges Fitting*, 2 vols., Montpellier, 1907-1908, (reimp. Anast. Aalen-Frankfurt/Main, 1969), II, pp. 165ss.

acepción fiscal, ambos términos mantuvieron los valores normativos de la cultura clásica en pugna con el rebrote de viejos primitivismos. Más apegados a la nueva realidad medieval de la que surgen, se presentan por el contrario *Directum* y *Forum* o estilo judicial (*usus, curiae, fazañas*), como expresiones del recto proceder (*directum facere*) exigible a la comunidad y a sus rectores, empezando por el rey, a quien uno de los textos más significativos de la patrística conciliar toledana recuerda con valor de principio constitucional que «le hace el derecho no a la persona» (*regem etenim iura faciunt, non persona*).² Pero al tiempo existe una noción omnicomprendiva que engloba todas estas denominaciones (*lex, consuetudo, Directum, Forum*), orientándolas hacia su finalidad última: el orden (*ordo*), garantía de la paz y de la justicia en san Agustín, y fundamento de todo el pensamiento teológico medieval.³ Este *ordo*, divino y natural en su origen (el *ordo naturalis* recordado por san Leandro en su discurso sobre la unidad en la fe de los pueblos de la España visigoda como garantía del restablecimiento del antiguo *ordo canonicus*),⁴ presupone la existencia de un orden humano o social reflejado, en un *ordo iuris* que se compone a su vez de diversos órdenes eclesiásticos, con su tendencia a la unidad litúrgica del *mos sacrum*, reiterada por los cánones conciliares de la Iglesia hispanogoda,⁵ y el respeto debido a la jerarquía clerical con sus diversos grados: obispos, presbíteros, diáconos, subdiáconos *in ordine clericatus a máximo grado usque ad minimum constitutus*;⁶ y de órdenes civiles, desde la cumbre del *ordo regalis*, centrado

² VIII Concilio de Toledo (año 653), c. 10, *Concilios visigóticos e hispano-romanos* (edición preparada por J. Vives con la colaboración de T. Marín Martínez y G. Martínez Díez), Barcelona-Madrid, 1963, p. 291.

³ P. Grossi: «Alla ricerca dell'ordine giuridico medievale», en *Revista di storia del diritto italiano*, 67, 1994 (edición española en: AA.VV.: *De la Ilustración al liberalismo. Symposium en honor del profesor Paolo Grossi*, Madrid, 1995, pp. 43ss.); del mismo autor: *El orden jurídico medieval*, Madrid, 1996, esp. pp. 96-100; desde una perspectiva socio-histórica, ver el ensayo de G. Duby: *Les trois ordres ou l'imaginaire du féodalisme*, París, 1978; desde la histórica-filosófica, H. Krings: *Ordo. Philosophisch-historische Grundlegung einer abendländischen Idee*, Hamburgo, 1982; P. Michaud-Quantin: «Ordo et ordines», en sus *Études sur le vocabulaire philosophique du Moyen Âge*, Roma, 1971; C. Petit-J. Vallejo: «La categoría jurídica nella cultura europea del Medioevo», en *Storia d'Europa*, III, *Il Medioevo*, Torino, 1995, pp. 721-760. En general, A. J. Gurevic: *Le categorie della cultura medievale*, Torino, 1983.

⁴ «Homelia Sancti Leandri in laude ecclesiae op conversionem gentis post concilium et confirmationem canonum edita», Actas del III Concilio de Toledo (año 589), en *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, ed. J. Vives, pp. 139-144. Un orden que, viniendo de Dios, se integra en el general del universo: *per nomen illud, cui cuncta coelestia et terrestria genuflectunt omnes*, Concilio de Toledo, XVI, año 693, c. 8 (*ibidem*, p. 504).

⁵ La unidad de orden en la celebración de los sacramentos, con el mismo modo de orar y de cantar en toda Hispania y las Galias (*De uno ordine in ministeriis vel officiis in cunctis ecclesiis celebrando*), IV Concilio de Toledo, c. 2 (ed. Vives, p. 188); reiterado en el XI Concilio, del año 675, convocado por Wamba, c. 3: *Ut in una provincia diversitas officiorum non teneantur* (*ibidem*, p. 356); la misma disciplina deducida de la tradición: *disciplinae mores ecclesiae Christi*; las mismas exenciones e inmunidades: *De absoluteione a laboribus vel indictionibus clericorum ingenuorum*, establecida por el IV Concilio del año 633 por mandato de Sisenando *ut liberi Deo serviant* (c. 47; ed. Vives, p. 208), componen esta idea de *ordo canonicus* presente a lo largo de las actas de los concilios toledanos.

⁶ VII Concilio de Toledo, del año 646, c. 1 (ed. Vives, p. 250). Tanto el tiempo fijado por los antiguos cánones y las epístolas pontificias para obtener los sagrados órdenes, como el respeto debido al grado y a la dignidad, se recogen en el II Concilio de Barcelona de la provincia Tarraconense (año 599), c. 2, y en el II de

en torno al rey, su familia y el *palatium regis*, con su primordial labor de paz asumida por los reyes con respaldo de los padres de la Iglesia,⁷ hasta la organización de ese pueblo que sustenta el *regnum*. Este *ordo iuris*, que en la Hispania visigoda cristalizó en textos legales,

Sevilla del año 619, c. 7 (*De his quae prohibentur presbyteris in ecclesiasticis sacramentis*), donde se fijan las atribuciones exclusivas de los obispos, como la consagración de los altares allí referida, frente a unos presbíteros *quia pontificatus apicem non habent, quod solis deberi episcopis auctoritate canonum praecipitur (ut) per hoc et discretio graduum et dignitatis fastigium summi pontificis demostretur*, ed. Vives, pp. 159 y 167-168.

⁷ En el *tomus* o discurso que Recaredo, el rey y apóstol de la unidad de la fe católica, dirigió a los padres del III Concilio de Toledo (año 589), tras afirmar la suprema potestad real en las cosas humanas (*in rebus humanis gloriosus eminet potestat regia*), declaró como obligación principal suya poner orden en las cosas humanas (*humanis moribus modum ponere*), refrenar el furor de los insolentes con el poder real (*et insolentium rabiem regia potestate refrenare*), y propagar la paz y la tranquilidad (*quieti et paci propagandae opem debemus impendere*), ed. Vives, p. 123. A partir de entonces, correspondió a los padres de la Iglesia de España fijar progresivamente los principios políticos de la monarquía goda *pro robore nostrorum regum et stabilitate gentis Gothorum*, como dirán los padres del IV Concilio de Toledo, presidido por san Isidoro de Sevilla, en cuyo c. 75 y último, *De commotione plebis ne in principes delinquatur*, se inicia la serie de preceptos tendentes a garantizar la continuidad y la paz de la monarquía, reforzando el valor del juramento de fidelidad (*fidem sacramento promissam regibus*), condenando las conjuras y las intrigas que violan la sagrada protección de los ungidos por el Señor (*nolite tangere Christos meos*), y el pacto de poder (*fit pacti transgressio*), asegurando la pacífica sucesión del reino con un procedimiento electivo reducido a los primados de la Iglesia y del Palacio (*defuncto in pace principe primatus totius gentis cum sacerdotibus succesorem regni concilio communi constituent*), que evite la disensión (*ut... nullum patriae gentisque discidium per vim atque ambitum oriatur*). En contrapartida se pide a los reyes que sean moderados y pacíficos con los *subiectos*, rijan los pueblos con justicia y piedad, sin actuar como jueces únicos en las causas capitales (*in causis capitum... sed consensu publico cum rectoribus ex iudicio manifestó delinquentium culpa patescat*), prefigurando la ulterior función judicial de los concilios al margen de la tuitiva encargada con carácter general a los obispos (IV Concilio de Toledo, c. 32, *cura populorum et pauperum... Episcopi in progegendis populis ac defendendis impositan a Deo sibi curam non ambigant*); pero también la comunidad de Dios, rey y pueblo que caracteriza, en el pensamiento patrístico la construcción política visigoda (*et regis in populis, et populi in regibus et Deus in utrisque laetetur*). La transgresión de este pacto por los reyes, alzándose soberbios *contra reverentiam legum* y ejerciendo un poder despótico sobre los pueblos (*crudelissimam potestatem in populis*), sería juzgado y castigado por Dios. Hasta finales del siglo VII, los concilios de Toledo siguieron legislando sobre estas cuestiones, bien a iniciativa real o a impulsos del propio agradecimiento por las concesiones regias, en un crescendo político, de Khintila a Égica, que llevó a asegurar la persona y los bienes del rey, de su familia, de los *fideles regis* y, en general, de los ilustres varones del oficio palatino elevados por Recesvinto a la condición de socios en el gobierno (*in regimine socios*), VIII Concilio de Toledo, año 653, *tomus regio*; ed. Vives, p. 265; ver J. Orlandis: «El poder real y la sucesión al trono en la monarquía visigótica», en *Estudios Visigóticos*, III, Roma-Madrid, 1962, pp. 57ss.; A. Iglesia Ferreirós: «Notas en torno a la sucesión en el trono en el reino visigodo», en *AHDE*, 40, 1970, pp. 653-682; C. Dietrich: «Königs und Untertaneneid in Westgotenreich», en *Historische Forschungen für W. Schlesinger*, Köln-Wien, 1974; del mismo autor: «The oath of allegiance and the oath of the King in the Visigothic Kingdom», en *Classical Folia*, 30, 1976, pp. 4-26; E. Gallego Blanco: «Los concilios de Toledo y la sucesión al trono visigodo», en *AHDE*, 44, 1974, pp. 723-739; J. Mellado Rodríguez: «Intervención episcopal en la política judicial y fiscal de Recaredo (problemas filológicos y jurídicos)», en *AHDE*, 65, 1995, pp. 837-847; R. Letinier: *La función judicial de los concilios hispanos en la antigüedad tardía*, León, 1996; de la misma autora: «Le rôle politique des conciles de l'Espagne wisigothique», en *Revue Historique de droit français et étranger*, 75 (4), 1997, pp. 617-626.

como el *Liber Iudiciorum* o la colección canónica *Hispana*, pero también en textos políticos o patrísticos como los contenidos en el *tomus* o discurso regio, en las actas de los concilios generales de Toledo y en la doctrina de los padres de la Iglesia y aún en textos notariales, como las fórmulas que orientan la práctica documental, ayudó a transmitir una parte importante del viejo *corpus* de la cultura hispanorromana al mundo medieval, erigiéndose en fuente primordial del orden culto medieval hispano. Restablecido este orden a tenor de la *Crónica Albeldense* en la corte del rey de Oviedo,⁸ adoptó, tal vez ya por entonces, si no la forma precisa de una regulación completa como la del *Liber* o la *Hispana*, que las circunstancias de la época hacían imposible, sí al menos algunas de las formulaciones eclesiásticas acuñadas por los concilios de Toledo, *v. gr.*, la del IV Concilio presidido por san Isidoro de Sevilla, *De formula secundum quam debetur sancta synodus in Dei nomine fieri*,⁹ así como ciertos usos y oficios palatinos, tal vez de naturaleza esencialmente judicial como los descritos en la corte carolingia por Hincmaro de Reims en su *De ordine palatii* a mediados del siglo IX.¹⁰

En cualquier caso, al lado de este orden eclesial y palatino persistió el antiguo popular y consuetudinario de los pueblos del norte de la península, ajenos en su mayor parte a la tradición política y jurídica visigoda. Este orden popular, esencialmente parental, igualitario y libre, como lo describieran Estrabón y Plinio «el Viejo»,¹¹ se mantuvo en parte por la sencillez primitiva de la forma de vida de estos pueblos norteños, al margen del ideal restaurador del nuevo *regnum*, aunque al tiempo recibió el embate aculturador de aquel otro *ordo* extendido desde la Iglesia y el Palacio de Oviedo por sus reyes, obispos, condes y abades. En este sentido, el reino de Asturias primero, y más tarde el de León, al proclamarse herederos legítimos del pasado hispanogodo, reemprendieron el largo proceso de aculturación de los pueblos norteños iniciado en los lejanos tiempos de la conquista romana difundiendo los principios del nuevo *ordo regalis*, representados por el anónimo iluminador del *Beato de Santo Domingo de Silos* en forma de cruz, con sus cuatro elementos principales: *Pax, Lux, Rex, Lex*. Estos principios que inspiran la renovación del *ordo gothorum* fueron afirmándose en pugna o colaboración con otros poderes sociales hasta lograr su definitiva formulación en la obra jurídica de Alfonso X «el Sabio», el rey que a mediados del siglo XIII entroncó definitivamente el orden culto medieval con sus raíces romano-canónicas. Llegados a este punto, conviene recordar que a esa expresión renovada del orden medieval se pudo llegar tras siglos de evolución institucional iniciada al amparo de las altas montañas de Asturias.

⁸ Álvarez Cora: *Qualis erit lex* (cit. n. 1), pp. 74ss. *Vid. infra*, n. 23.

⁹ IV Concilio de Toledo (año 633), ed. Vives, pp. 189-190.

¹⁰ *Monumenta Germaniae Historica. Fontes iuris Germanici antiqui*, Nova Series III, 1980.

¹¹ Geografía 3,3,7. Ver A. García Bellido: *España y los españoles hace dos mil años*, Madrid, 1976, pp. 120-123. Cayo Plinio: *Historia naturalis*, 3,3,30 (ed. Mayhoff, Bibl. Teubn., I, 244); cf. Diodoro de Sicilia: *Biblioteca Histórica*, 5,34,1 (ed. A. Schulten: *Fontes hispaniae antiquae*, II, 242-243); cf. M.^a N. Muñoz Martín: *España en la Biblioteca Histórica de Diodoro Sículo*, Granada, 1976, p. 41.

2. EL ORDEN CONSTITUTIVO DEL REINO DE ASTURIAS

1. *El ordo gothorum obetensium regum*

La elección, por los astures rebeldes al nuevo poder invasor musulmán, de un caudillo militar, Pelayo, en el *concilium* del monte Auseva en el año 718, marcó con un sello indigenista y popular los orígenes del *asturorum regnum*.¹² Ese carácter originario se perdió pronto,

¹² Frente a unos árabes que oprimen la tierra junto con el reino (*Araues tamen regionem simul et regno opresso*), e imponen gobernadores y tributos por todas las provincias de *Spania*, se habría alzado en la versión tradicional del ciclo historiográfico asturiano, un noble de origen goda, Pelayo, espartario de los últimos reyes, Vitiza y Rodrigo, acaudillando la resistencia de los astures, que lo eligen príncipe: *Ille quidem montana petens, quantoscumque ad concilium properantes inuenit, secum adiunxit adque ad montem magnum, cui nomen est Aseuua... Qui per omnes Astores mandatum dirigenis, in unum colecti sunt et sibi Pelagium principem elegerunt.*

Este texto clásico de la Crónica de Alfonso III, versión rotense, ratificado en lo esencial por la más culta y elegiaca versión A Sebastián y, en su parte dinástica, por la albeldense que tiende a dignificar la proge de Pelayo, haciéndolo nieto de Rodrigo, el último rey goda (ed. J. Gil: *Crónicas asturianas*, Oviedo, 1985, pp. 124 y 173), es el punto de partida habitual del *asturorum regnum*, nacido *divina providentia*, en el sentir de los cronistas áulicos de fines del siglo IX, tras un terrible *iudicio Dei* que sepultó bajo un monte de la Liébana a los musulmanes supervivientes de la primera batalla de coba dominica, que devolvió la libertad al pueblo cristiano. Aunque estas primeras crónicas se insertan en la tradición culta isidoriana de la *gens gothorum*, tiñendo de inevitable neogoticismo los orígenes del *asturorum regnum*, también recogen una tradición oral (*sicut ab antiquis et a predecessoribus nostris audiuiimus*, dirá supuestamente Alfonso III a Sebastián), que parece reflejarse en el texto citado de la versión rotense de la *Crónica de Alfonso III*, legitimadora del nuevo poder por la elección de Pelayo como príncipe de los astures. Este legitimismo indigenista de base, que apenas sí asoma en los textos cronísticos desplazado por el neogoticismo oficial, ha dado lugar a recientes interpretaciones históricas que hacen de Pelayo un caudillo local cántabro-astur elegido en asamblea de jefes de linaje para dirigir la insurrección contra los musulmanes opresores (F. J. Fernández Conde: «Las raíces de la Reconquista. Covadonga», en *Historia de Asturias*, Oviedo, 1990, II, p. 291; tesis antaño impensable, cf. L. Barrau-Dihigo: *Historia política*, p. 106), que explican con mayor verosimilitud la defensa de su libertad por unos astures todavía rebeldes al dominio visigótico en la época de Wamba, a fines del siglo VII, tal y como recordaban las propias crónicas asturianas: *Astores et Uascones crebo reuelantes plures vices edomuit et suo imperio subiugauit* (*Crónica de Alfonso III*, versión rotense, I; *Ad Sebastianum*, 1), solo a los feroces *Uascones in finibus Cantabriae* (en la albeldense, XIV, 30). Estos mismos astures que la Crónica de Alfonso III muestra dirigiéndose a un *concilium* tradicional (*quantos cumque ad concilium properantes inuenit*), no parecen incardinarse en la estructura militar de ningún ducado asturicense (que, en todo caso, se habría creado a fines del siglo VII para sofocar sus continuas rebeliones), tal y como han supuesto L. García Moreno («Estudios sobre la organización administrativa del reino visigodo de Toledo», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 44, 1974, p. 145), y tras él, J. Montenegro y A. del Castillo («Don Pelayo y los orígenes de la Reconquista», en *Hispania*, 52, 1992, pp. 5-32;), sino, a tenor de las propias crónicas oficiales, como protagonistas populares de un hecho singular, constitutivo de la nueva monarquía caudillista, al elegir como príncipe a Pelayo en la línea de su persistente indigenismo.

Una primera aproximación historiográfica a los problemas de transmisión e ideología de estas fuentes cronísticas, en J. Prelog: *Die Chronik Alfons'III. Untersuchung und Kritische-Edition der vier Redaktionen*, Frankfurt am Main, 1980; asimismo, en J. Gil: *Introducción a la edición crítica* citada (pp. 45-80) y en el *Estudio preliminar* de J. I. Ruiz de la Peña: «La cultura en la corte ovetense del siglo IX», *ibidem*, pp. 31-42; así

sin embargo, al calor de la política conquistadora y repobladora de sus reyes caudillos,¹³ inspirada, más allá de la tradición indígena de la resistencia, en un sentimiento neogótico

como en la edición de Y. Bonnaz: *Chroniques asturiennes (fin IX siècle)*, París, 1987 que, por lo demás, deben situarse en el contexto de la interpretación global ensayada en su día por L. Barrau-Dihigo: *Recherches sur l'histoire politique du royaume asturien (718-910)*, New York-París, 1921 (versión española: *Historia política del reino asturiano 718-910*, con prólogo de J. Fernández Conde, Gijón, 1989), y en la visión ya clásica de este período forjada tras una vida dedicada a clarificar su historia, precedentes y consecuencias, por C. Sánchez Albornoz en su obra de síntesis *Orígenes de la nación española. El reino de Asturias. Estudios críticos sobre la Historia del reino de Asturias*, 3 vols., Oviedo, 1972-1975, a la que han seguido otras visiones generales como la de E. Benito Ruano: «La época de la monarquía asturiana», en *Historia de Asturias*, IV, Salinas, 1979; P. Toral: *Historia del reino de Asturias (718-910)*, Oviedo, 1986; y J. I. Ruiz de la Peña: «La monarquía asturiana (718-910)», en *El reino de León en la Alta Edad Media*, León, 1995, pp. 9-127. Una línea historiográfica especialmente fecunda, la representada por A. Barbero y M. Vigil: *Sobre los orígenes sociales de la Reconquista* (1.ª ed., 1974) y *La formación del feudalismo en la Península Ibérica*, Barcelona, 1978 (cf., sin embargo, C. Sánchez Albornoz: «Observaciones a unas páginas sobre el inicio de la Reconquista», en *Cuadernos de la Historia de España*, 47-48, 1968, pp. 343-352; y, en la misma línea crítica, A. Besga Marroquín: *La situación política de los pueblos del norte de España en la época visigoda*, Bilbao, 1983), que, en parte, entronca con las tesis de nuestros viejos iberistas decimonónicos, ha cobrado nueva fuerza en nuestros días al calor de las aportaciones que pretenden reinterpretar en clave social los orígenes de nuestro medioevo y a los que se ha sumado toda una corriente renovadora de la historiografía jurídica, R. Gibert: «El reino visigodo y el particularismo español», en *Estudios Visigóticos*, I, Roma-Madrid, 1956, pp. 15-47; A. García-Gallo: «El carácter germánico de la épica y del Derecho en la Edad Media española», en *AHDE*, 25, 1955, pp. 583-679; del mismo autor: «Consideración crítica de los estudios sobre la legislación y la costumbre visigoda», en *AHDE*, 44, 1974, pp. 343-464; D. Claude: «Gentile und territoriale Staatsideen im Westgotenreich», en *Frühmittelalterliche Studien*, 6, 1972, pp. 1-38; J. Alvarado Planas: *El problema del germanismo en el Derecho español, siglos V-XI*, Madrid, 1997. En cualquier caso, por oscuro que se nos presente ese nivel popular (ese «mundo oscuro y turbio de negocios jurídicos indirectos», de que nos hablara A. Otero en su conocido trabajo: «El código López Ferreiro del *Liber Iudiciorum*. Notas sobre la aplicación del *Liber Iudiciorum* y el carácter de los fueros municipales», en *AHDE*, XXIX, 1959, pp. 557-573), cabeza de una teoría historiográfica que, huyendo conscientemente de ese mundo, tiende a convertir al *Liber Iudiciorum* en «Derecho común de todos los territorios de la Reconquista», como una secuela más de la antigua unidad jurídica romana (?), ya no es posible ignorar su existencia; J. M. Novo Guisán: *Los pueblos vasco-cantábricos y galaicos en la antigüedad tardía*, Alcalá de Henares, 1992; A. Dacosta Martínez: «Notas sobre las crónicas ovetenses del siglo IX. Pelayo y el sistema sucesorio en el caudillaje asturiano», en *Studia Historica*, X, 1992, pp. 9-46. Sobre la pervivencia de asambleas populares como signo de la antigua comunidad en armas, referida para los germanos por Tácito (*Germania*, XI, 1), ver M. Lupoi: *Alle radici del mondo giuridico europeo. Saggio storico comparativo*, Roma, 1994, pp. 231-242.

¹³ Es difícil calibrar el alcance político de la inmigración cristiana, atraída hacia el norte por Alfonso I (739-757), tras la devastación estratégica del valle del Duero: *Xpianos autem secum ad patriam ducens* (*Crónica de Alfonso III*, versión rotense, 13), no así el social de la repoblación de diferentes comarcas norteñas, desde Galicia hasta las Bardulias, *qui nunc vocatur Castella*, destacada por el propio texto como su consecuencia natural: *Eo tempore populantur Primorias, Libana, Transmera, Subporta, Carranza, Bardulies qui nunc appellatur Castella et pars marítima Gallecie* (*Crónica de Alfonso III*, versión *Ad Sebastianum*, 14; ed. J. Gil: *Crónicas asturianas*, p. 133). Pero todo hace pensar que, así como ayudó a transformar el poblamiento del nuevo *regnum* con la incorporación de una masa de población, incluida la servil, apenas conocida de antes en una tierra cuya pobreza y sencillez de modos de vida tendía a igualar a sus habitantes en una libertad primitiva, que en su día llamara ya la atención de Plinio «el Viejo», y cuya revuelta en tiempos del rey Aurelio (768-774)

de restauración reflejado por las crónicas de la época al llorar la *pérdida de Hispania*.¹⁴ La naciente monarquía caudillista, popular y electiva, fruto del pacto tácito de defensa renovado periódicamente en cada elección regia,¹⁵ vino a transformar la llama inicial del rebelde

solo fue posible sofocar con la *industria* (destreza o ingenio) del propio rey, hubo de contribuir asimismo a apuntalar el significado espiritual de la nueva *patria cristiana* frente al islam invasor; reforzando o, probablemente creando, un cierto valor monárquico en torno al caudillaje de la resistencia indígena, que en las crónicas aparece adornado ya con los símbolos de la realeza goda (*qui cum gratia divina regni suscepit sceptrum*, se dirá de Alfonso I en la *Crónica de Alfonso III*), en precisa alusión a un símbolo de la vieja realeza adoptado desde la época de Leovigildo, como recordara la *Crónica Albeldense*, 19 (ed. Gil: *Crónicas asturianas*, p. 169). Unido al símbolo de la realeza, más próximo por razones históricas a los cristianos del valle del Duero que a los astures (y todavía el *testamentum*, o donación de Alfonso II a la iglesia de San Salvador de Oviedo, de 812, distingue entre ambas comunidades: *et christianorum asturumque gentem uictor sublimando defendit* (Pelayo), cf. A. C. Floriano Cumbreño: *Diplomática española del período astur* (718-910), 2 vols., Oviedo, 1949-1951, I, n.º 24), debió difundirse por influencia de aquellos el señorío de herencia tardorromana y visigoda en estas tierras norteñas, por más que, dada la difícil continuidad de los señoríos de la meseta en el norte peninsular (dificultad económica y social que tal vez explique la rebelión de los siervos antes aludida), probablemente redujera su implantación a ciertos ámbitos cortesanos, militares o condales. En general, sobre el controvertido alcance histórico de esta inmigración, ver las tesis básicas contrapuestas de C. Sánchez Albornoz: *Despoblación y repoblación en el valle del Duero* (Buenos Aires, 1966), y de R. Menéndez Pidal: «Repoblación y tradición en la cuenca del Duero», en *Enciclopedia Lingüística Hispánica*, 1, (Madrid, 1959, pp. 29-62), que, al señalar razonablemente el alcance limitado de esta despoblación (la simple pobreza del territorio norteño (tierra de *acarreo*, como destaca algún diploma medieval, se opone de entrada a la radical tesis albornoziana), dio lugar a un debate historiográfico que quizá resuelva algún día la arqueología histórica. A. Barrios: «Toponomástica e historia. Notas sobre la despoblación de la zona meridional del Duero», en *Estudios en memoria del profesor D. Salvador de Moxó*, Madrid, 1982, pp. 115-134. Ver un resumen de este debate en Ruiz de la Peña: *La monarquía asturiana*, cit., pp. 48-60. En general, Y. Bonnaz: «Divers aspects de la continuité wisigothique dans la monarchie asturienne», en *Melanges de la Casa de Velázquez*, 12, 1976, pp. 81-99

¹⁴ El sentimiento por la «pérdida de Hispania», que contrapone las delicias de la patria hispanogoda cantadas por san Isidoro de Sevilla en su *Laus Hispaniae* a las ruinas y miserias producidas por la invasión musulmana, recorre toda la historiografía medieval a partir de su temprana manifestación en la *Crónica mozárabe* del año 754 y, un siglo más tarde, en la de Alfonso III. Pero en esta última, la «pérdida de Hispania», que se identifica con la destrucción del reino goda, se une ya al origen del *asturorum regnum*, como una secuencia providencial capaz de producir su restauración, la *salus Yspanie*. Esta continuidad, descrita y asumida por los doctos curiales de la época de Alfonso III (866-910), animó desde entonces un embrionario concepto de Reconquista, cuyo origen se quiso retrotraer al tiempo de la rebelión pelagiana: *Pelagius dixit: Spes nostra Xps est quod per istum modicum monticulum quem conspicis sit Spanie salus et Gotorum gentis exercitus reparatus* (*Crónica de Alfonso III*, versión rotense, 9)

¹⁵ Siguiendo el dictado literal de las crónicas altomedievales, cabría hablar sin más del carácter electivo de la monarquía asturiana. Pero desde la elección como rey de Alfonso I por todo el pueblo: *ab universo populo Adefonsus eligitur in regno* (*Crónica de Alfonso III*, versión rotense, 13), omitida por la versión más culta e ideologizada *A Sebastián*, que solo refiere cómo por gracia divina tomó el cetro del reino (*Qui cum gratia divina regni suscepit sceptrum*, 13), hasta la elección de Alfonso II por los *magnates palatii* (*cum omni officio palatino*, dirá la versión *Ad Sebastianum*, 19), y la reina viuda Adosinda, para ocupar el solio paterno (*Crónica de Alfonso III*, versión rotense, 19), hay un trecho institucional que se agranda con la necesaria pertenencia al grupo familiar reinante, en cualquiera de sus dos líneas esenciales, la pelagiana y la que desciende de Pedro, duque de Cantabria, considerándose usurpación o tiranía la elección realizada fuera de ese círculo familiar,

particularismo astur integrándolo para siempre en sus ideales políticos restauradores. Así, en el crisol de una monarquía que hizo de la Santa Cruz el símbolo de su independencia,¹⁶ la resistencia indígena se hizo cristiana, surgiendo la *divina providentia* en la inmediata interpretación historiográfica, un reino de los astures capaz de recomponer el terrible *iudicio Dei* que castigó el orgullo de los godos por desoír los mandatos del Señor, haciendo perecer su reino y todo el honor de la estirpe.¹⁷ Concebido como su heredero espiritual por los doctos curiales de Alfonso III, el *asturorum regnum* perdió pronto este carácter gentilicio en favor del más integrador cristiano impuesto por la monarquía con ayuda de los inmigrantes

caso de Nepociano, *comes palati* (versión rotense, 23), que se hace tiránicamente con el reino en tiempos de Ramiro I, o del conde Fruela de Galicia, que privó *per tirannidem* del reino a Alfonso III «en la primera flor de su adolescencia» (*Crónica Albeldense*, xv, 12). En cualquier caso, esta elección no parece responder en su origen al modelo visigodo sino al primitivo caudillista astur, por más que, desde la época de Alfonso II (791-842), este carácter se viera reforzado por algunos símbolos de la monarquía visigoda, como la unción regia: *hunctus est in regno predictus rex magnus Adefonsus* (versión rotense, 21); cf. para Alfonso III los testimonios del *Chronic Laurbannense* (*Portugalia Monumenta Historica Scriptores*, I, p. 20), y la *Crónica Silense*, 39 (ed. Santos Coco, p. 34), coincidentes con la declarada restauración por este rey del orden de los godos en la Iglesia y en el Palacio: *omnemque Gotorum ordinem, sicuti Toletum fuerat, tam in ecclesia quam palatio in Ovetao cuncta statuit* (*Crónica Albeldense*, xv, 9; ed. Gil: *Crónicas*, p. 174). Ver Barrau-Dihigo: *Historia política del reino asturiano*, pp. 184-186; C. Sánchez Albornoz: «El *Palatium Regis* asturleonés», en *Cuadernos de Historia de España*, 59-60, 1976, pp. 5-104; del mismo: *La sucesión al trono en los reinos de Castilla y León*. Para una época posterior a la asturleonés, pero con influjos de la tradición hispanogoda, ver del mismo autor: «Un memorial inédito de coronación de los reyes de Castilla», en *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, México, 1965, pp. 739-763. Dacosta: *Notas sobre las crónicas ovetenses*, cit., n. 1 *in fine*. Sobre el sistema sucesorio de la realeza goda, ver la bibliografía citada en nota 23.

¹⁶ Así se deduce de la famosa inscripción fundacional y consecratoria de Santa Cruz de Cangas de Onís del año 737, con su insistente referencia al signo de la cruz bajo cuya advocación iniciaba Favila, con su cónyuge Froiluba y sus hijos, *resurgit ex preceptis divinis hec macina sacra... Sit XPO placens ec avla sub crucis tropheo sacrata*, la serie de construcciones religiosas de los caudillos de la resistencia astur. C. García de Castro: *Arqueología cristiana de la Alta Edad Media en Asturias*, Oviedo, 1995, pp. 181-184; H. Schlunk: «The Crosses of Oviedo», en *The Art Bulletin*, xxxii, 2, 1950, pp. 91-114; cf. del mismo autor: *Las cruces de Oviedo, el culto de la Vera Cruz en el reino asturiano*, Oviedo, 1985; J. Manzanares: *Las joyas de la Cámara Santa*, Oviedo, 1972.

¹⁷ *Tunc etiam qui remanserunt gladio de ipsa oste Sarracenorum in Libana monte ruente iudicio Dei opprimuntur et Asturorum regnum divina providentia exoritur* (*Crónica Albeldense*, xv, 1; ed. Gil, p. 173). En la interpretación providencial del ciclo historiográfico asturiano, el *iudicium Dei* de la Liébana habría venido a recomponer el favor divino que los godos perdieron anteriormente al desoír los *precepta Domini et sacrorum canonum instituta* (*Crónica Albeldense*, xvii, 3; ed. Gil, p. 183), causa de un terrible juicio de Dios que hizo perecer su reino y todo el honor de los godos: *Arabes tamen regionem simul cum regno possessam, omnis decor Gotice gentis pabore uel ferro periit. Quia non fuit in illis pro suis delictis digna penitentia, et quia dereliquerunt precepta Domini et sacrorum canonum instituta, dereliquit illos Dominus ne possiderent desiderauilem terram. Et qui semper dextera Domini adiuti hostiles impetus deuincebant tellasque bellorum prostrabant, iudicio Dei a paucis superati pene ad nicilum sunt redacti* (*ibidem*). De este modo, solo tras la purificación del castigo pudo surgir un nuevo *ordo gotorum obetensium regum*, llamado a restablecer el pacto de comunidad de Dios, rey y pueblo, que presidía la concepción política gótico-hispana, *et reges in populis et populi in regibus et Deus in utrisque laetetur*, o como ya comenzara a decirse en la lengua romance naciente: «e los rees se alegraron con sos poblos et los poblos con sos rees et nuestro Sennor Dios con todos» (*Fuero Juzgo*, I,1,3; ed. Academia de la Lengua, Madrid, 1815).

christianos de los Campos Góticos,¹⁸ atraídos hacia el norte tras la devastación estratégica del valle del Duero. Una integración exigida además por la propia expansión territorial del primitivo núcleo de resistencia astur, centrado por las pequeñas cortes de Cangas y Pravia,¹⁹ desde las costas cantábricas al Duero y desde las tierras galaico-portuguesas hasta los confines orientales de Álava. Así, bajo la tutela de sus reyes caudillos se hicieron comunes los ideales astures de libertad, los neogóticos de la recuperación de *Spania* y los religiosos de la defensa de la cristiandad frente al islam.

Al transformar la significación político-religiosa de la resistencia astur, la monarquía caudillista puso las bases para una intervención más activa en la vida eclesiástica y civil del *nuevo regnum*. Siguiendo el ejemplo de los reyes godos, recordado por las crónicas asturianas,²⁰ Fruela I corri-

¹⁸ Parece indudable que, al igual que en otras regiones norteñas peninsulares, el cristianismo tuvo en Asturias unos orígenes eremita-monásticos. Desde el siglo VI y, sobre todo, desde el VII, se fue propagando desde las regiones circundantes de la alta meseta y Galicia una evangelización de monjes y eremitas que tendió a asentarse en lugares de culto indígenas tradicionales (cuevas, castros, puentes...), santificando con iglesias y ermitas los lugares de devoción popular. Este movimiento evangelizador fue potenciado por los monarcas astures con la ayuda de los cristianos emigrados de las regiones devastadas por Alfonso I, del cual nos dice expresamente la *Crónica de Alfonso III* (versión rotense), que *Baselicas multas fecit (construxit vel instaurabit*, puntualiza la versión *A Sebastián*, 14). Ver F. J. Fernández Conde: *La Iglesia de Asturias en la Alta Edad Media*, Oviedo, 1972, pp. 29ss.; del mismo autor: «La Iglesia en el reino asturleonés», en *Historia de la Iglesia en España*, II, Madrid, 1982, pp. 61-83. C. Díaz y Díaz: «El eremitismo en la España visigótica», en *Revista Portuguesa de Historia*, 6, 1964, pp. 230ss.; J. M. González: «El culto cristiano en los emplazamientos de los castros de Asturias», en *Studium Ovetense*, 5, 1977, pp. 69-76. M.^a L. Albertos Firmat: «El culto a los montes entre los galaicos, astures y berones, y otras deidades más significativas», en *Est. Arq. Alavesa*, VI, 1974. J. González Echegaray: *Orígenes del cristianismo en Cantabria*, Santander, 1969. Una completa sistematización de las huellas arqueológicas conocidas, epigráficas y arquitectónicas, en García de Castro: *Arqueología cristiana*, cit., n. 5.

¹⁹ J. M. González y Fernández Valles: «Pravia, capital del reino asturiano», en *Asturiensia Medievalia*, 3, 1979, pp. 87-104; F. J. Fernández Conde y M. C. Santos del Valle: «La corte asturiana de Pravia», en *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, 122, 1987, pp. 315-344; L. G. de Valdeavellano: «La época del rey astur Silo y el documento del año 775», publicado inicialmente en *Textos singulares de la España medieval. El diploma del rey Silo*, Madrid, 1971, y recogido después en *El Feudalismo hispánico y otros estudios de historia medieval*, Madrid, 1981, pp. 163-196.

²⁰ De Wamba, Ervigio y Égica, la *Crónica de Alfonso III* recuerda que fueron hacedores de sínodos: *Hic rex (Wamba) sinoda sepius agere ordinavit, sicut et in canonica sententia plenissime declaravit* (versión rotense, 2); Ervigio: *Multa sinoda egit legesque prodecesore suo editas ex parte corripit et alias ex nomine suo adnotare precepit* (versión rotense, 3); *legesque Uuambane conditas corripit et alias ex nomine suo edidit* (versión *Ad Sebastianum*, 3); Égica: *sinoda generalia egit* (versión rotense, 4). La revisión ervigiana del *Liber Iudiciorum* de Recesvinto parece confundirse aquí con la llevada a cabo por su predecesor en el ámbito militar. Esta tradición sería recogida por Sampiro al atribuir a Vermudo II una confirmación de las leyes godas de Wamba a fines del siglo X: *leges a Bambano príncipe conditas firmavit, canones aperite iussit* (ed. Pérez de Urbel, p. 344). Es muy probable que, en la monarquía asturiana, marcada por la guerra, las leyes de Wamba urgiendo con severas penas el cumplimiento del deber militar cobraran un renovado interés al margen de la magna compilación recesvintiana, socavada en muchos de sus principios jurisdiccionales, procesales y aún jurídico-privados por la crisis del año 711. Sobre esta legislación de Wamba del año 673, convertida en fuente principal del *ordinem regali* y de la posterior costumbre de España, referida en los textos jurídicos medievales, ver *Liber Iudiciorum*, 9,2,8 (ed. K. Zaumer en *Monumenta Germaniae Historica. Legum Sectio I*, Hannover, 1902); cf.

gió las costumbres anticelibatarias del clero,²¹ Ramiro I, *vara de la justicia*, persiguió a magos,²²

Concilio de Toledo XII, can. 7 (ed. J. Vives: *Concilios visigóticos e hispanorromanos*, Barcelona-Madrid, 1963); *Fuero Juzgo*, 9,2,8 y 9.

²¹ *Iste scelus, quam de tempore Uitizane sacerdotes huxores habere consueberant, finem imposuit. Etiam multis in scelera permanentibus flagella inferens monasteriis perligauit. Sicque ex tunc uetitum est sacerdotibus coniungia sortire, und canonicam observantes sententiam magna iam crevit ecclesiam* (*Crónica de Alfonso III*, versión rotense, 16; ed. Gil, p. 134). En efecto, según la misma crónica, Vitiza había disuelto los concilios, sellado los cánones y mandado tomar esposa, siguiendo el ejemplo de su escandalosa concupiscencia (*huxores et concubinas plurimas accepit*), a obispos, presbíteros y diáconos: *et, ne aduersus eum concilium fieret, episcopis, presbiteris seu diaconibus huxores abere precepit. Istut namque Spanie causa pereundi fuit* (versión rotense, 5, *ibidem*, p. 118). Una serie de sentencias bíblicas vendrían a justificar el castigo divino a unos reyes y prelados cuyos pecados atrajeron la desgracia a su pueblo, pues, como se recuerda citando un pasaje de la *Escritura*: *si peccat sacerdos, paga in populo*. Y así, por los delitos de los reyes y de los sacerdotes perecieron los ejércitos de *Spania*: *et quia reges et sacerdos Domino derelinquerunt, ita cuncta agmina Spanie perierunt* (versión rotense, 5); *et quia reges et sacerdotes legem Domini dereliquerunt, omnia agmina Gotorum Sarracenorum gladio perierunt* (versión *A Sebastián*, 5). Solo un hombre de ánimo muy recio, como Fruela I (*vir mente acerrimus fuit*), pudo acometer la tarea de corregir la antigua costumbre del clero de tomar esposa (*coniungia sortire*), que un siglo después al autor de la crónica le parecía un crimen escandaloso. En la secuencia de hechos memorables relatados por las crónicas, tras la fundación del reino por Pelayo y su ampliación y primera repoblación por Alfonso I, le habría sucedido esta prohibición de Fruela, causa inmediata del crecimiento de la Iglesia por la observancia de la sentencia canónica. Nuevamente, y como ocurriera con la legislación civil, no se restauró la vigencia genérica de la *Collectio Canonum*, o Hispana, sino de aquellos preceptos que más urgían para restablecer el antiguo orden canónico y que, como en el caso de la prohibición de Fruela, fue el paso previo para la restauración de la disciplina clerical y la propiedad eclesiástica. En cualquier caso, no debe olvidarse que la prohibición de Fruela, recogida por la cronística medieval, es atestiguada asimismo por documentos de época tardía (cf. Barrau-Dihigo: *Historia política*, p. 189), con lo que el antivitizianismo de las crónicas asturianas no es solo político, como quiere Gil (*Crónicas*, pp. 70-71), sino esencialmente clerical. Sobre la ideología política de los reyes de Asturias y el persistente goticismo, convertido al cabo en un mito nacional, ver J. Lalinde Abadía: «Apuntes sobre las ideologías en el Derecho histórico español», en *AHDE*, 45, 1975, pp. 123-157.

²² Esta persecución de los magos se inserta en una aplicación más general y expedita de la justicia que encarna al rey como defensor de la comunidad, arrancando los ojos a los ladrones, extinguiendo por el fuego a los magos y terminando con los tiranos (usurpadores violentos), con admirable celeridad: *Ranemirus... uirga iustitie fuit. Latrones oculos euellendo abstulit. Magicis per ignem finem imposuit, sibique tyrannos mira celeritate subuertit atque exterminauit* (*Crónica Albeldense*, xv, 10; Gil: *Crónicas*, p. 175). Sobre el paganismo, combatido como crimen *lesae maiestatis* en la legislación visigoda (*aut comminuere illos –hostes Dei– ut pulverem excusum aut delere ut lutum sordentium platearum; Liber Iudiciorum*, 12,2,1; *Fuero Juzgo*, 12,2,1; «los desmenuzaremos, así cuemo el viento faz al polvo ante si, e los defarenos cuemo el lodo es defecho en el campo»); convertida en defensora de la fe verdadera: *conuenit et ea, que in luce fidei manent, a tenebris contradictionum edicto legali defendere* (*Liber Iudiciorum*, 12,2,2), da una cierta idea la «pizarra de Carrio» (M. Gómez Moreno: *Documentación goda en pizarra*, Madrid, 1966, pp. 95-101), comentada por J. Uría Rúa: *Los vaqueiros de alzada. De caza y etnografía*, Oviedo, 1976, pp. 211ss.; así como los documentos que revelan la larga continuidad de prácticas paganas, combatida de nuevo por Ordoño I en 856 (Floriano: *Diplomática española del período astur*, 1, n.º 63). Sobre sus raíces, J. N. Hillgarth: «Popular Religion», en *Visigothic Spain: New Approaches* (ed. E. James, Oxford, 1980, pp. 3ss.; cf. G. Vismara: «Cristianesimo e legislazione germaniche. Leggi longobarde, alamanne, bavare», en *Scritti di storia giuridica*, Milán, 1987, pp. 451ss.

adivinos y tiranos,²³ reforzando la legitimidad cristiana y dinástica de la monarquía que afirmara Alfonso II, el restaurador del orden de los godos en la Iglesia y en el Palacio,²⁴ al

²³ *Sibique tyrannos mira celeritate subuertit atque exterminavit*, en *Crónica Albeldense*, xv, 10 (ed. Gil, p. 175). En torno al *comes palatii* Nepociano, y a sus sucesores Aldroito y el *superbus* Piniolo, es posible rastrear la noción astur de tiranía siguiendo el modelo clásico recogido por san Isidoro en sus *Sententias* y en las *Etimologías* se hace sinónima de rebelión contra el poder legítimamente constituido. Esta tiranía, al margen de cualquier otra consideración moral, provenía de la falta de título legítimo de origen (caso de Mauregato, *de serva tamen natus*; *Crónica de Alfonso III*, versión rotense, 19; ed. Gil, p. 138), hecho determinante para los cronistas hispanogodos que no dudan en calificar de tiranos por este motivo a Atanagildo, Viterico, Sisenando, Chindasvinto y Ervigio. A su estilo, esta tiranía se concibe en la crónica del reino astur como una ilegitimidad originaria del poder que anula cualquier otra consideración, válida, en todo caso, para los reyes legítimos a los que sí cabe la apreciación de *vicarius Dei*, *amicus Dei*, llamados por Dios para regir con justicia y piedad a los pueblos, conforme a la doctrina teológico-imperial de Lactancio, Eusebio de Cesarea y Temistio. La extraordinaria proliferación de *tyrannos* en la época visigoda, heredera de la crisis de autoridad del Bajo Imperio, permitió a sus cronistas e historiadores forjar una imagen de los mismos contrapuesta a la del rey legítimo, cuya virtud esencial de origen debía reforzarse con otras de ejercicio, tal y como las sistematizó san Isidoro de Sevilla: *regiae virtutes praecipuae duae: iustitia et pietas* (ix, 3); justicia y piedad que hacían resaltar, frente a la crueldad propia del tirano, otras virtudes del rey legítimo, como era el ser *modestus et temperatus* (I, 31), y observante de sus propias leyes: *principem legibus teneri suis* (*Sententiae*, III, 51). De esta forma, si los reyes derivan su nombre de obrar rectamente: *reges a regendo et recte agendo* (*Etim.*, I, 29), los tiranos, sus contrarios, se presentan como malvados, perversos, crueles dominadores de pueblos: *tyrannos vocari pessimos atque improbos reges luxuriosae dominationis cupiditatem, et crudelissimam dominationem in populis exercentes* (*Etim.*, ix, 3). Sobre el origen de estas ideas, de tan notable influjo en la formación del pensamiento político medieval, ver J. Orlandis: «En torno a la noción visigoda de tiranía», en *AHDE*, 29, 1959, pp. 5-43. F. S. Lear: «The Public Law of the Visigothic Code», en *Speculum*, xxvi, 1951, pp. 1ss.; F. Kern: *Derechos del rey y derechos del pueblo* (traducción y estudio preliminar de A. López del Amo), Madrid, 1955; J. Reviron: *Les idées politico-religieuses d'un évêque du IX^e siècle. Jonas d'Orleans et son «De Institutione Regia»*. *Étude et texte critique*, París, 1930; C. E. Odegaard: «The Concept of Royal Power in Carolingians Oaths of Fidelity», en *Speculum*, xx, 1945, pp. 279ss.

²⁴ *Omnenquem Gotorum ordinem, sicuti Toletum fuerat, tam in ecclesia quam palatio in Ovetao cuncta statuit* (*Crónica Albeldense*, xv, 9; ed. Gil, p. 174). Este orden de los godos, eclesial y palatino, se ha venido interpretando habitualmente en clave jurídica deduciendo abusivamente del mismo un restablecimiento del *Liber Iudiciorum* y aun de la *collectio canonum Hispana*, que difícilmente puede corresponderse con la realidad judicial y procesal de la monarquía asturiana. El restablecimiento de este orden, que probablemente se refiere a los usos cortesanos o palaciegos antiguos, civiles y eclesiásticos, al estilo del *De ordine* celebrando concilio, sancionado por el IV Concilio de Toledo (c. 4), y del *De ordine palatii*, que compusiera Hincmaro de Reims para el círculo carolingio (MGH, *Fontes Iuris Germanici antiqui. Nova series*, III, 1980), lo que justificaría su olvido por las demás crónicas asturianas que, sin embargo, resaltan el papel restaurador de Fruela en el campo de la disciplina eclesiástica, intentó igualmente ser aquilatado en su posible dimensión institucional por C. Sánchez Albornoz: «La restauración del orden gótico en el Palacio y en la Iglesia», en *Boletín de la Academia de Historia*, 38, 1901 (publicado también en sus *Estudios críticos sobre la Historia del reino de Asturias*, vol. II, pp. 623-639), concluyendo con la previsible diferencia entre el sencillo orden institucional asturiano y el complejo oficio palatino toledano. Más sencillamente, creemos que el nuevo orden eclesial y palatino, reducido a sus propios términos ovetenses, habría venido a corregir el muy primario existente en la corte de Pravia en tiempos del rey Silo, cuando el ahora restaurador del orden godo o toledano, Alfonso II, gobernaba el palacio: *palatium gubernauit* (*Crónica de Alfonso III*, versión rotense, 18; ed. Gil, p. 136). Este nuevo orden godo, eclesial y palatino, es posible que recibiera alguna influencia carolingia, como parece revelar la presencia de

fundar una sede episcopal en Oviedo y convocar probablemente un concilio debelador de la herejía adopcionista, impugnada de antes por Beato de Liébana y el obispo Eterio frene a las tesis del heresiarca Elipando, metropolitano de Toledo, y condenadas al fin por un *dictum* teológico pontificio.²⁵ En su tiempo, ermitas, iglesias y monasterios modifican el paisaje indígena hasta el punto de caracterizar la nueva *civitas regia*, *Ovetao*, *Ovetum*, admirable por sus construcciones civiles (palacios, baños, *pretoria*), pero sobre todo por las

algunos oficios por vez primera documentados, caso del *conde palatino* y del *major domus* que, junto con el *strator* o caballerizo, y el *notario*, componen el escaso elenco de oficiales palatinos por entonces registrados. No es posible saber si, al igual que sus homónimos carolingios, este *comes palatii* y el *major domus*, tuvieron una principal función judicial en cuyo caso se abonaría la hipótesis no tanto de la temprana aplicación del *Liber* en la corte del rey de Oviedo (*vid.*, *infra*, n. 28), como de la afirmación de la jurisdicción regia en torno, tal vez, a ciertos supuestos especiales (los casos mayores de las fuentes francas, los ocho de la *Constitutio de hispanis in francorum regnum profugis prima*, de Ludovico Pío, de enero del año 815 (MGH, Ll.: *Capitularia Regum Francorum*, I, c. 2), o los tres casos (homicidio, rapto, incendio), de la capitular de Carlos «el Calvo» de 6 de junio de 844 (*ibidem*, c. 2,2), cuyo eco parece percibirse en la primitiva legislación real leonesa, así, en «El Concilio de Coyanza del año 1055», cap. 8 (ed. A. García-Gallo, en *AHDE*, 20, 1950, pp. 616-618), y en algunos fueros municipales (*v. gr.*, el *Fuero romanceado* de Sepúlveda; ed. E. Sáez, c. 33: *muerte de omne, o por mujer forçada o por casa quemada, o por todas cosas que pertenecen a Palatio*). En cualquier caso, y a falta de nuevos datos, es necesario referir esta restauración del orden de los godos a su ámbito propio fijado por la *Crónica Albeldense* en torno a la Iglesia y al *Palatium regis*, con un componente esencial político-eclesástico, que se refleja en la misma idea de *ordo*, base de ese *ordinem regali* desarrollado por los monarcas asturleonese de los siglos IX, X y XI, y que probablemente enlaza, más allá del mero ceremonial traducido por Moralejo (*Crónicas*, p. 249), con las aspiraciones político-espirituales de la monarquía Alfonsina, *ordo*, *ordinare*, *ordinatio*, términos que se repiten una y otra vez en los textos filosóficos, teológicos y jurídicos medievales, representan una concepción del mundo transida por los ideales de paz y justicia que encarna Dios y, a su imagen, el rey o príncipe de la comunidad. Ver sobre la tradición eclesial del antiguo orden toledano, con el juramento real de defensa de la fe y de gobierno en justicia convertido en principio fundamental de la constitución histórica española, *cf.* M. Ferotin: *Le Liber Ordinum en usage dans l'église wisigothique et mozárabe d'Espagne du V^{me} au XI^{me} siècle*, París, 1904, pp. 498ss.; sobre su explanación en tiempos de Alfonso V, el rey, que por primera vez tradujo este *ordo* en principios legales (*Decreta Adefonsi regis*, 1017; 1020), ver la edición crítica de L. Vázquez de Parga en *AHDE*, 15, 1944, pp. 464-498; reproducida en L. G. de Valdeavellano (dir.): *El Fuero de León. Comentarios*, León, 1983; y, en general, la serie de estudios incluidos en *El reino de León en la Alta Edad Media, I, Cortes, Concilios y Fueros* (León, 1988), y *II, Ordenamiento jurídico del reino de León*, León, 1992. Un resumen de las posiciones histórico-jurídicas sobre el texto citado de la albeldense, en W. Graf von Pettenberg: *Das Fortleben des Liber Iudiciorum in Asturien/León* (8-13, Jh.), Frankfurt am Main, 1994, pp. 34-36: Sobre el alcance del *ordo* jurídico medieval, ver la acertada visión popular y antiestatalista de P. Grossi: «Alla ricerca dell'ordine giuridico medievale», en *Rivista di storia del diritto italiano*, 67, 1994 (edición española en AA.VV., *De la Ilustración al liberalismo. Symposium en honor del profesor Paolo Grossi*, Madrid, 1995, pp. 43ss.); del mismo autor: *El orden jurídico medieval*, Madrid, 1996, esp. pp. 96-100; desde una perspectiva social, G. Duby: *Les trois ordres ou l'imaginaire du féodalisme*, París, 1978; desde la histórica-filosófica, H. Krings: *Ordo. Philosophisch-historische Grundlegung einer abendlandischen Idee*, Hamburgo, 1982; P. Michaud-Quantin: *Ordo et ordines*, en *Études sur le vocabulaire philosophique du Moyen Âge*, Roma, 1971.

²⁵ R. d'Abadal: *La batalla del adopcionismo en la desintegración de la Iglesia visigoda*, Barcelona, 1949, pp. 174ss.; F. J. Fernández Conde: *Relaciones políticas y culturales de Alfonso II «el Casto» en homenaje al profesor Abilio Barbero* (edición M.^a I. Loring), Madrid, 1997, pp. 593-605. Una síntesis del estado de la cuestión en A. Isla Frez: *La sociedad gallega en la Alta Edad Media*, Madrid, 1992, pp. 41ss.

religiosas (San Salvador, Santa María, San Tirso, San Julián), en cuya descripción se detiene con gusto ajeno a toda tradición cronística el ciclo historiográfico asturiano.²⁶

La fundación de una ciudad regia en Oviedo, en el centro de Asturias, como antes lo fuera Toledo de Hispania, marcó la segunda gran ruptura con el pasado indígena de la región. Siguiendo el ejemplo visigodo y el coetáneo franco y musulmán, con sus cortes de Aquisgrán y Córdoba, se centralizó desde los tiempos de Fruela, en torno al monte Ovetum, roturado por los monjes de San Vicente, la vida político-administrativa del reino, y hasta tal punto fue significativo este hecho en la estructura de un reino carente, por lo general, de vida urbana, que el reino tendió a confundirse con la ciudad a lo largo del siglo IX.²⁷

De este modo, al primitivo orden popular y gentilicio del reino de los astures, esencialmente caudillista, pacticio y defensivo, sucedió el más complejo de los reyes godos de Oviedo (*ordo gothorum obetensium regum*),²⁸ monárquico, conquistador y repoblador cristiano y

²⁶ *Templum Sancti Salvatoris cum XII apostolis ex silice et calce mire fravicavit aulamque sancte Marie cum tribus altaibus hedificavit. Baselicam quoque sancti Tirsi muro hedificio cum multis angulis fundamentavit: omnemque has Domino domos cum arcis atque columnas marmoreis auro argentoque diligenter ornavit simulque cum regis palatiis picturis diversis decoravit* (Crónica Albeldense, xv, 9; Crónicas Asturianas, p. 194); *tertiam baselicam in memoriam S. Tyrsi condidit, cuius operis pulchritudo plus praesens potest mirari, quam eruditus scriba laudare* (Crónica de Alfonso III, versión Ad Sebastianum, 21). *Necnon satis procul a palatium edificavit ecclesiam in honorem sancti Juliani et Baselissa cum uinis altaribus magno opere et miravili compositione locavit nam et regia palatia balnea, proptuararia atque universa stipendia formavit et instruere precepit* (Crónica de Alfonso III, versión rotense, 21; *ibidem*, pp. 139-141). Dirigidas a componer una imagen de poder, esas construcciones y pinturas admirables, eclesiales y palatinas, forman la parte artística de ese *ordo* renovado que pretendió instaurarse en Oviedo a imitación de Toledo, por Alfonso II. Ver R. Menéndez Pidal: «La historiografía medieval sobre Alfonso II», en *Estudios sobre la monarquía asturiana*, 2.^a ed., Oviedo, 1971, pp. 21-23; H. Schlunk: *Las iglesias palatinas de la capital del reino asturiano*, Oviedo, 1977; H. Schlunk y M. Berenguer: *La pintura mural asturiana en los siglos IX y X*, Madrid, 1957; J. Uría Rúa: «Cuestiones histórico-arqueológicas relativas a la ciudad de Oviedo de los siglos VIII al X», en *Symposium sobre cultura asturiana de la Alta Edad Media*, Oviedo, 1964, pp. 261-328; H. Rodríguez Balbín: *De un monte despoblado a un fuero real (700 a 1145). Estudio sobre los primeros siglos del desarrollo urbano de Oviedo*, Oviedo, 1971, pp. 106ss.; I. Bango Torviso: «L'ordo gotorum et sa survivance dans l'Espagne du Haut Moyen Âge», en *Revue de l'Art*, 70, 1985, pp. 9-20; del mismo: *Alfonso II y Santullano. Arte prerrománico y románico en Asturias*, Villaviciosa, 1988, pp. 207ss.; L. Arias Páramo: *La pintura mural en el reino de Asturias en los siglos IX y X*, Oviedo, 1999.

²⁷ (*Adefonsus*) *Iste XI^o regni anno per tirannidem regno expulsus monasterio Abelianie est retrusus; idem a quodam Teudane vel aliis fidelibus reductus regnique Ovetao est culmine restitutus* (Crónica Albeldense, xv, 9; Gil: *Crónicas asturianas*, p. 174); cf. *Crónica de Alfonso III*, versión rotense, 12. Otras menciones al *regnum* de Oviedo, en Floriano: *Diplomática española del período astur*, documento del 29 de mayo de 873: *Principe glorioso Adefonso in Obeto*, II, p. 77; documento del año 900: *regnante Adefonso in Obeto*, *ibidem*, II, p. 282. Por lo demás, pensamos que la identificación del monasterio de *Abelianie* con *Ablaña*, propuesta en su día por Menéndez Pidal con buenos argumentos y secundada por Sánchez Albornoz (*Orígenes*, II, p. 554), es más acertada que las recientes de Bonnaz (Beleña) y Ruiz de la Peña (Santa Eulalia de Abamia), *La monarquía asturiana*, p. 79.

²⁸ *Crónica Albeldense*, xv. Este *ordo* de los «godos ovetenses» sucede en la relación cronística al *ordo gentis gotorum*, al que se refiere, concebido como régimen general, la *Crónica de Alfonso III*, cuando pone en labios del obispo Oppa las siguientes palabras dirigidas a Pelayo: *Puto te non latere, confrater et fili, qualiter omnis Spania dudum in uno ordine sub regimine Gotorum esset ordinata et pre ceteris terris doctrina atque scientia*

cortesano, capaz de encarnar los valores unitarios y confesionales de la antigua monarquía toledana. Un orden concebido al viejo estilo godo, como un régimen regio-conciliar capaz de irradiar desde el *palatium* y desde la sede episcopal de San Salvador de Oviedo, poder, autoridad y organización, pero también arte, cultura, religiosidad y aun formas de vida áulicas y urbanas desconocidas anteriormente.²⁹ Es probable que este viejo orden eclesial y palatino se inspirase en la tradición del *Liber Iudiciorum* y de la *Hispana*, conocida en la época más por referencias genéricas a los *Decreta Legum* y a la *Lex Canonica (sancti canones)*,³⁰ que por

rutilaret (versión rotense, 9). El recuerdo de este orden unitario de los godos siglo y medio después permite recomponer el sentido histórico del término, tal y como se ve en la *Crónica Albeldense*, xv, 9.

²⁹ L. Vázquez de Parga: «Beato y el ambiente cultural de su época», en *Actas del Simposio para el estudio de los códices del Comentario al Apocalipsis de Beato de Liébana*, Madrid, 1980, vol. II, pp. 36ss.

³⁰ Esta legislación es citada de manera genérica en la diplomática del período astur: 871, junio, 5: Donación de Fulgaredo, abad de Mezonzo, a su monasterio: *damna secularia... inferat... et partibus vestris vel cuius lex dedent pro futuro* (Floriano: *Diplomática*, II, pp. 70-72); 875, agosto, 25: Dicerio y Fakilo otorgan carta de *perfiliatio* a favor de Adeit: *ut profiliaremus te sicut lex docet in logo filio* (Floriano: *Diplomática*, II, pp. 139-140); 886, abril, 24: Alfonso III dona a Compostela las salinas de Lanzada que habían pertenecido a Hermenegildo Pérez y su mujer: *et per legum decreta et nostre sinodis instituta* (Floriano: *Diplomática*, II, p. 166); 895, noviembre, 25: Alfonso III dona a la iglesia de Compostela los bienes del Bierzo pertenecientes a las hijas de Sarraceno y Sindina, que estos *optinuerunt et per suam culpam amiserunt... unde omnia que habere visi fuerunt, per legum decreta nobis sunt undique concessa* (Floriano: *Diplomática*, II, pp. 211-213); Más frecuentemente esta cita se refiere a los *sancti canones* o a la *lex canonica*; 757, febrero, 28 (interpolado): *posuimus eis dextris de illa nostra pressura secundum Canonica docet sententia* (Floriano: *Diplomática*, I, p. 55); 860, diciembre, 14: *et in vita sancta persisterint omnia communiter habeant et iudicent sicut docet regularis ordo et canonica docet sententia* (Floriano: *Diplomática*, I, p. 303); 870, febrero, 11: *secundum canonica sententia docet* (Floriano: *Diplomática*, II, pp. 53-55); 877, febrero, 10: *In villa Minduniето sibi locum elegerat sicut canonum autoritas edocet, quod si quis episcopus in sua persecutus fuerit ecclesia, fugundum ex illa ad alteram* (Floriano: *Diplomática*, II, pp. 111-113); 882, marzo, 27: *suos dextruos sicut kanonica sententia docet* (Floriano: *Diplomática*, II, p. 139); 900, agosto: *secundum sententiam canonicam exaratam permanet in melius* (Floriano: *Diplomática*, II, p. 271). Expresiones similares aparecen en los falsos: lucense de 897 (Floriano: *Diplomática*, II, p. 234); bracarense de 905 (*ibidem*, p. 310); y en el también falso de San Pedro de Laraya de 909 (*ibidem*, p. 381), en el que se repiten las menciones a la *lex canonica*. Aparte de estas citas genéricas a la legislación civil y canónica, en la diplomática del período astur se descubren asimismo instituciones reguladas conforme a los preceptos del *Liber Iudiciorum*; es el caso de la carta de dote otorgada por Sisenando a favor de su esposa Ildoncia (887, abril, 28: *in dotis titulum... de omni omnino re mea X^o portionem* (Floriano: *Diplomática*, II, pp. 170-172; *cf.*, la carta de dote del año 1081 recogida por S. García Larragueta: *Colección de documentos de la catedral de Oviedo*, Oviedo, 1962, pp. 245-248); es el caso asimismo de la cuota de libre disposición, la llamada quinta visigoda, registrada en varios documentos (Floriano: *Diplomática*, I, pp. 101, 145, 219, 241...). Ver G. Martínez Díez: «Las instituciones del reino astur a través de los diplomas (718-910)», en *AHDE*, 35, 1965, pp. 59-167. Sobre el círculo culto de inspiración visigoda en el que se inserta esta tradición jurídica, S. M. Coronas González: «El Derecho de Asturias en la Alta Edad Media», en *Libro del I Congreso Jurídico de Asturias*, Oviedo, 1987, pp. 73-95, esp. 76-78; *cf.* M. Zimmermann: «L'usage du droit wisigothique en Catalogne du IX au XII siècle. Approches d'une signification culturelle», en *Melanges de la Casa de Velázquez*, 9, 1973, pp. 223-281; R. Collins: «*Sicut lex Gothorum continet*: law and charters in ninth- and tenth- century León and Catalonia», en *English Historical Review*, C, 1985, pp. 489ss.

menciones codicológicas precisas al *Liber*,³¹ muy raras en la diplomática del período astur y aún en la documentación anterior al siglo XI.³² Este texto incluía, en algunos ejemplares de su redacción vulgata, un título preliminar *De electione principum*, en el que se sintetizaban,

³¹ En la diplomática del período astur tan solo se registra una mención al *Liber Iudicum* como códice en un documento tardío del año 889, que inventaría los libros donados por el presbítero Beato al monasterio de San Salvador de Eyres (cf. A. Floriano: *Diplomática española del período astur*, II, pp. 178-180; M. Díaz y Díaz: «La lex Wisigothorum y sus manuscritos. Un ensayo de reinterpretación», en *AHDE*, 44, 1976, pp. 163-224; esp. p. 178; C. Sánchez Albornoz: «Notas sobre los libros leídos en el reino de León hace mil años», en *Cuadernos de Historia de España*, 1-2, 1944, pp. 232-238). Ello no es de suyo indicativo de una falta de vigencia efectiva del *Liber* en el reino de Asturias, pues el *Liber*, del cual se conservan en forma completa o seleccionada más de 30 ejemplares, es citado muy raramente como códice en documentos y catálogos de bibliotecas (Díaz: *La lex Wisigothorum*, p. 209). Para Asturias y León, estas menciones parecen reducirse a tres: una del siglo IX, ya descrita, y otras dos del siglo XI referidas a un ejemplar custodiado en San Martín de Lalín (1019), y a un códice correspondiente a la catedral de Oviedo (1045), (Sánchez Albornoz: *Notas sobre los libros*, p. 230; S. García Larragueta: *Colección de documentos de la catedral de Oviedo*, Oviedo, 1962, p. 166). W. G. von Plettenberg: *Das Forleben des Liber Iudiciorum in Asturien-León (VIII-XIII Jh.)*, Frankfurt am Main, 1994, pp. 67ss.

³² En la documentación de la catedral de Oviedo y de San Vicente, las citas al *Liber* comienzan a cobrar precisión a mediados del siglo XI, al tiempo que se difunde la legislación real leonesa, cuyos preceptos vienen a apuntalar en ciertos casos la vieja normativa goda. Así, tras la sanción de los *Decreta Ferdinandi* en el Concilio de Coyanza de 1055 (Larragueta: *Colección de documentos de la catedral*, pp. 173-177), encontramos en esa misma documentación citas a la *lex* y al *librum Iudicum*, con afanes de mayor precisión formularia: 1058, abril, 19: *sicut lex docet remansit in meo iure omnia sua bona* (Larragueta: *Colección de documentos*, pp. 189-191); 1075, febrero, 2: *O binde nos super taxatos facimus anc scriptura testamenti sicut lex docet: morienti textum voluntas sibe sic auctoritas et testium manum subscripta sive utrarunque partium signis extiterit roborata* (*ibidem*, pp. 211-213); 1075, marzo, 27: *tunc vero infans donna Urraca ipsius regis germana et comes... et omnis milicia regalís palacio rogati ab ipsis videlicet infanzonibus et hereditariis de Lagneio rogaverunt predictum regem* (Alfonso VI) *quatimus iste aserciones non essent discusse per pugnam nec per librum Iudicum per quem rex querebat accipere iudicium, sed per verídicos exquisitores* (*ibidem*, pp. 219-221); 1075: *Inventarium sive agnitio de Taule* (San Salvador de Tol): *iudicaverunt predicti iudices sicut scriptum in libro Iudico* (en blanco) *in titulo* (en blanco) *per leges goticas ubi dicit: ut si aliquis de filiis hominum peruenit ad etatem XX annorum et habuerit iuniores fratres sua tutitione, defendat res eorum et nec ab ipsis neque ab illis permitat destrui nec aliquid sua negligentia inde deperiri* (*ibidem*, pp. 223-224). Esta misma circunstancia se advierte en la documentación de San Vicente: 1045, abril, 13: *et persolbat pena que in legibus est degreta* (L. Serrano: *Cartulario de San Vicente de Oviedo*, Madrid, 1929, p. 42; P. Floriano Llorente: *Colección diplomática del monasterio de San Vicente de Oviedo (781-1200)*, Oviedo, 1968, p. 86); 1070, septiembre, 10: *sicut canones docent* (Floriano: *Colección*, p. 132); 1078: *quia in legum firmatum est non licet alienum servum rem suam vindicare vel donare sine consensum domino suo* (Serrano: *Cartulario*, p. 86; Floriano: *Colección*, p. 145); 1082, julio, 27: *et si uis aude in Libro Iudico et ibi invenies quomodo vale donatio sicut et emptio* (Serrano: *Cartulario*, p. 98; Floriano: *Colección*, p. 157); en otra venta realizada en la misma fecha se precisa aún más: *Et si uis vade in Libro Iudico et in Libro V et titulo quarto, sententia secunda, et ibi invenies quomodo valet donatio sicut et emptio* (Floriano: *Colección*, p. 159). Cf., otras citas formularias en ventas, permutas y donaciones, en pp. 193-212; 1104, febrero, 9: *et in lege sic ait: ut valeat conmutatio sicut et emptio* (pp. 241-381); 1092, mayo, 15: *secundum legem dicit scriptura voluntas defuncti ante sex menses coram sacerdotibus uel testibus publicetur* (Serrano: *Cartulario*, p. 115; Floriano: *Colección*, p. 185). Cf. P. García Toraño: «La remisión sicut lex docet o cláusula similar en los documentos asturianos de la Reconquista», en *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, 60, 1967, pp. 89-100; 64-65, 1968, pp. 401-421.

en clave religiosa, las enseñanzas patrísticas y conciliares toledanas. Conforme a la tradición medieval, que llega a la primera edición española del *Forum Iudicum* preparada por el asturicense (¿astorgano?) Alonso de Villadiego,³³ esta colección de leyes habría sido reformada por el rey goda Sisenando, con consejo de san Isidoro de Sevilla y de los sesenta y seis obispos participantes en el IV Concilio de Toledo, cuyas enseñanzas políticas, tal y como muestran las admirables miniaturas que ilustran algunos de sus códices,³⁴ se plasmarían en su título preliminar.

Una idea de comunidad de Dios, rey y pueblo, animaba al estilo bíblico, esta tradición vulgata del *Liber Iudiciorum: et reges in populis et populi in regibus et Deus in utrisque laetetur*, «e los rees se alegraron con sos poblos et los poblos con sos rees et nuestro señor Dios con todos».³⁵ Esta comunidad, regida por los mandamientos de Dios, requería de unas leyes que «por demostrar las cosas de Dios» enseñaban a bien vivir, eran fuente de disciplina, maestras de virtudes e vida de todo el pueblo» (*Fuero Juzgo*, tít. 1.º, 2), leyes que no debían ser hechas en interés propio, ni en contienda, sino «por razón y más comunialmente por el provecho del pueblo» (*Fuero Juzgo*, tít. 1.º, 3; 1,10). El rey que, a imagen del cuerpo humano, es cabeza del reino, debía gobernar con medida y humildad, pues «de las bonas costumbres nace la paz et la concordia entre los pueblos» (VIII Concilio de Toledo; *Fuero Juzgo*, tít. 1.º, 1,4).³⁶ Este deber, elevado a compromiso sacramental a través del juramento prestado «ante que reciba el regno», le compelmía a guardar las leyes bajo las severas penas de maldición divina («maldito ye todo omne que iura mentira en nomme del Sennor Dios»), de excomunión eclesiástica y de pérdida de la dignidad real.³⁷ En contrapartida recibía el

³³ *Forus antiquus Gothorum Regum Hispaniae, olim Liber Iudicum, hodie Fuero Juzgo nuncupatus, XII libros continens comentariis brevi eorumdem historia, Regumque hispanorum catalogo illustratus ab Alphonso de Villadiego*, Madrid, Pedro Madrigal, 1600. Este título preliminar no se recoge en la edición crítica del *Liber Iudiciorum* preparada por K. Zeumer, dentro de los *Monumenta Germaniae Historica, Leges Visigothorum*, Hannover, 1902, basado en el *Codex Vaticanus reginae Christinae* del siglo VIII. En general, ver Y. García López: *Estudios críticos de la Lex Visigothorum*, Madrid, 1997.

³⁴ Una de las miniaturas que figuran en el código murciano del *Fuero Juzgo* se reprodujo al final del prólogo de la edición realizada por la Academia Española: *Fuero Juzgo en latín y castellano, cotejado con los más antiguos y preciosos códices por la Real Academia Española*, Madrid, 1815. Más significativas, y no solo por estar bellamente coloreadas son las miniaturas de diferentes códices del *Fuero Juzgo* que se conservan en el archivo capitular de Toledo. Una de ellas, la que muestra al rey Sisenando recibiendo el *Libro Juzgo* que le ofrecen los obispos, ilustra la portada de la segunda edición de mi *Manual de Historia del Derecho Español*, Valencia, 1999.

³⁵ *Liber Iudicum aut Codex Visigothorum, Primus Titulus De electione principum*, 2 (ed. *Los Códigos Españoles concordados y anotados*, I-XII, Madrid, 1847, I, p. LXXVIII); *Fuero Juzgo: El primero título Ye de la elección de los príncipes (et del insinnamiento como devenit iulgar derecho et de la pena de aquellos que iulgant torto. Estii libro fo fecho de LXVI obispos enno quarto concello de Toledo, ante la presencia del Rey Don Sisenando, enno tercero anno que regno. Era DCLXXXI)*, 3 (edición Academia Española, Madrid, 1815; seguida por la de *Los Códigos Españoles, ibidem*, p. 98). Esta frase se tomó del c. 75 del IV Concilio de Toledo (año 633) presidido por san Isidoro de Sevilla (ed. Vives: *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 220).

³⁶ VIII Concilio de Toledo, c. x (ed. J. Vives: *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, pp. 23-24).

³⁷ *Liber Iudicum*, prim., tit. 4; *Fuero Juzgo*, tit., prim. 4; cf. J. Orlandis: «El poder real y la sucesión al trono en la monarquía visigótica», en *Estudios Visigóticos*, III, Roma-Madrid, 1962, pp. 57ss.; del mismo autor: *En*

juramento de fidelidad de su pueblo, otorgado por magnates y obispos, sancionándose así un pacto mutuo de comunidad basado en Dios y en el Derecho. Precisamente para hacer Derecho era nombrado rey «y mirará por el interés de los pueblos que han de encontrar su salvación en el Derecho... pues al rey le hace el Derecho no la persona», dirá en una de sus frases más llenas de sentido político y jurídico fundamental el VIII Concilio de Toledo del año 653,³⁸ como le recuerdan en tono profético estas enseñanzas patrísticas: «faciendo derecho el rey debe aver nomme de rey et faciendo torto, pierde nomme de rey», de un viejo proverbio latino por ellas recordado: «rey serás si fecieres derecho et si non fecieres derecho non serás rey».³⁹ Máximas conciliares y patrísticas que expresan el carácter pacticio de la monarquía, del rey con su pueblo y de ambos con Dios por el ejercicio del Derecho, transmitido como herencia legítima del pasado político visigodo al mundo medieval.

El reino de Asturias, al proclamarse heredero de esta tradición política, hubo de moldear su propio orden originario, esencialmente popular y caudillista, a las enseñanzas de la patrística conciliar. Su difusión en el círculo eclesial y palatino de Oviedo, atestiguada por la rica dotación de libros doctrinales y litúrgicos de Alfonso II al crear la diócesis⁴⁰ y el *thesaurus* codigológico de la catedral, incrementado con las donaciones de sus sucesores

torno a la noción visigoda de tiranía (cit.); C. Dietrich: «Königs und Untertaneneid in Westgotenreich», en *Historische Forschungen für W. Schlesinger*, Köln-Wien, 1974; del mismo autor: «The oath of allegiance and the oat of the King in the Visigothic Kingdom», en *Classical Folia*, 30, 1976, pp. 4-26.

³⁸ *Vid.*, supra, n. 2.

³⁹ A. García-Gallo: «San Isidoro jurista», en M. C. Díaz y Díaz (ed.), *Isidoriana*, León, 1961, pp. 134-141. H. J. Diesner: *Isidor von Sevilla und das westgotischen Spanien*, Berlín, 1977; M. C. Díaz y Díaz: «Isidoro en la Edad Media hispana», en *De Isidoro al siglo XI*, Barcelona, 1976, pp. 140-201.

⁴⁰ El profesor R. Gibert ha insinuado la posibilidad de que «el juicio del Libro», un recurso extraordinario documentado desde el siglo X en el reino de León, remontara en su práctica «a la época de Oviedo» (*Historia general del Derecho español*, Madrid, 1974, p. 22). Aunque en el texto no se indica, esta práctica estaría forzosamente vinculada a la corte del rey. Sin embargo, aunque parece probable que en la biblioteca del palacio real de Toledo existiera una colección de manuscritos, acopiados con el fin de preparar la obra recopilatoria de Recesvinto (B. Bischoff: «Scriptoria e manoscritti mediatori di civiltà del sesto secolo alla riforma di Carlo Magno», en *Settimane di studio del C. Ital., di studi sull'alto medioevo*, Spoleto, 1963, p. 482), nada se sabe sobre su posible recepción en la rica librería gótica de la iglesia de Oviedo, ni en la palatina de Alfonso III. Cf. M. Díaz y Díaz: «La cultura literaria de la España visigótica», en *De Isidoro al siglo XI*, pp. 59-86. Floriano: *Diplomática española del período astur*, II, pp. 694-703. M. Gómez-Moreno: *Iglesias mozárabes. Arte español de los siglos IX a XI*, Madrid, 1919 (reed., Granada, 1975), pp. 345ss. C. Sánchez Albornoz: «El juicio del Libro, en León durante el siglo X», en *AHDE*, 1, 1924, pp. 382-387. A. García-Gallo: «El Fuero de León, su historia, texto y redacciones», en *AHDE*, 39, 1969, pp. 5-171, esp. 136-141. Por su parte, A. Prieto, de acuerdo con la tesis general de Martínez Díez sobre la persistencia de un derecho meramente consuetudinario en el reino astur, ha negado la vigencia procesal del *Liber* en esta época, aceptando, a lo más, algunas costumbres procesales impregnadas por contenidos del *Liber*; por efecto, tal vez, de algunas fórmulas visigóticas: «La potestad judicial de los reyes de León», en *El reino de León en la Alta Edad Media*, II, León, 1992, pp. 521-564; p. 533; posición básicamente aceptada por Plettemberg (*Das Fortleben des Liber Iudiciorum*, cit.), al destacar la inexistencia de ejemplares del *Liber* como base de esta tradición oral o «de oídas» señalada en su día para el ámbito catalán por el profesor J. Lalinde Abadía al estudiar «Los pactos matrimoniales catalanes» (en *AHDE*, 33, 1963, pp. 133-266). Más probable es que en torno al *Palatium regis* se afirmara una jurisdicción suprema referida a los

(en especial de Ordoño I y Alfonso III, *scientia clarus*, algunos cuyos códices, entre ellos unas *Etimologías* de san Isidoro, pasaron a la famosa librería gótica de la catedral de Oviedo con el *ex libris Adefonsi principis librum*),⁴¹ puso las bases ideológicas de la monarquía, tal vez en connivencia con ciertos principios políticos recibidos en la época de esplendor del *imperium* cristiano carolingio.⁴²

Al restaurar el viejo *ordo* eclesial y palatino visigodo, el rey de Oviedo, poco más que un simple *dominus* en la diplomática de la época,⁴³ renunció a crear su propia ley asumiendo la tradición legal y doctrinal añadida a las versiones vulgata del *Liber* y de la *Hispana*. Esta es la *lex* que aplica Alfonso III al castigar los delitos de alta traición, pero no en la forma precisa que veremos luego documentada en el reino asturleonés, sino como una enseñanza deducida de esta tradición culta.⁴⁴ Estas enseñanzas conforman un orden jurídico funda-

casos más graves contra la paz del reino respaldada por la autoridad simbólica del *Liber* y de la *Hispana*, como parece deducirse de algunas decisiones de Alfonso III (*vid.*, n. 32; *cf. supra*, n. 24).

⁴¹ *Viaje de Ambrosio de Morales por orden de Felipe II a los reinos de León, Galicia y Principado de Asturias para conocer las reliquias de santos, sepulcros reales y libros manuscritos*, ed. facs., Biblioteca Popular Asturiana, Oviedo, 1978. Díaz: «La circulation des manuscrits dans la Peninsule Iberique du VIII au XI siècles», en *Cahiers de Civilisation Médiévale*, 12, 1969, pp. 219-241 y 383-392; del mismo autor: «Isidoro en la Edad Media hispana», en *De Isidoro al siglo XI*, *cit.*, pp. 157ss.; G. de Andrés: «Los códices visigóticos de la catedral de Oviedo», en *Cuadernos Bibliográficos*, 31, 1974.

⁴² M. Defourneau: «Carlomagno y el reino asturiano», en *Estudios sobre la monarquía asturiana*, 2.^a ed., Oviedo, 1971, pp. 93-114. Por su parte, F. J. Fernández Conde: *Relaciones políticas y culturales de Alfonso II «el Casto»*, *cit.*, ha destacado, con palabras de Ewig, la significación política de la consagración real de Pipino, padre de Carlomagno, que dio fundamento sacramental a la posición del rey en la Iglesia de occidente. El enlace posterior del poder militar franco, base de la creación del *imperium* carolingio, con la romanidad vinculada a la sede de San Pedro, lograda tras la coronación del año 800, hizo de Carlomagno un *imperator christianus*, defensor de la paz y del orden que reflejan los capitulares carolingios, capaz de extender el influjo de sus ideas mediante las relaciones de fidelidad, o de *amicitia*, establecidas con otros príncipes cristianos, como Alfonso II «el Casto». Así, la creación de un aparato cortesano y la construcción del admirable conjunto de edificios de Oviedo, habría sido la «réplica o imitación de Aquisgrán y otras cortes carolingias», entre las que se encuentra Rávena, cuyas obras arquitectónicas y pictóricas de sabor imperial, tal vez se refleje en la basílica de San Julián de los Prados. En cualquier caso, este influjo carolingio habría sido pasajero y prácticamente inexistente después del 824, cuando Ludovico Pío se repliega a sus problemas francos y la corona imperial pierde su significación política convirtiéndose en un *titulus sine re*. En la década de 880, cuando se escriben las crónicas asturianas, este influjo ha desaparecido completamente y la nueva orientación neogotista de la corte, inspirada por la acción repobladora de Ordoño I y Alfonso III, lleva a omitir esta etapa de las relaciones francoasturianas.

⁴³ *Testamentum* de Alfonso II: *Adefonsus in omnibus et per omnia vermulus famulus Immo servus tuus* (Floriano: *Diplomática*, 1, p. 119); 860, junio, 28: *Hordonius Fronimio episcopo. Per nostre preceptionis iussionem, donamus atque concedimus tibi loca quod est ex nostra proprietate* (Floriano: *Diplomática*, 1, p. 297; *cf.* L. Barrau-Dihigo: «Étude sur les actes des rois asturiens», en *Revue Hispanique*, 46, 1919, pp. 448s y 568s. Martínez Díez: *Las instituciones del reino astur*, pp. 67-69 y 134-136. L. G. de Valdeavellano: «La época del rey astur Silo y el documento del año 775», en *Textos singulares de la España medieval*, 1, Madrid, 1971, pp. 69 y 134-136.

⁴⁴ *Cf.* n. 32. Sin olvidar el sentido popular que tiene *lex* en la Alta Edad Media, concebida al estilo isidoriano como una *constitutio populi* (W. M. Lindsay, ed.: *Etymologiarum sive originum libri XX*, lib. x, 1, Oxford,

mental, que el anónimo iluminador del Beato de Santo Domingo de Silos⁴⁵ supo representar en un dibujo con forma de cruz en la que aparecen sus cuatro elementos constitutivos:

Pax-Lux
Rex-Lex

La paz, sinónimo de la luz divina de la justicia en el período turbulento de la Edad Media, es promovida por el rey que aplica la ley. Se prefigura así en la mentalidad medieval una concepción unitaria del poder y de la ley que llegará a las *Partidas* (rey y ley «son dos cosas que han hermandat en uno»), formulando uno de los principios más fecundos en consecuencias políticas de nuestro medievo.⁴⁶

2. *El ordo monástico y protoseñorial*

Estos valores y principios de la tradición visigoda fueron extendidos más allá del núcleo eclesial y palatino de la corte ovetense por obispos, condes y abades, pero sobre todo por los humildes monjes y clérigos de monasterios e iglesias rurales convertidos en centros de

1911), en la que se transparentan mores y costumbres, que la convierten en expresión del Liber Iudiciorum (I,2,2) en anima totius corporis popularis, al compás de una concepción muy difundida que la hace nacer del consentimiento popular y de la sanción regia: *quonian lex consensu populi et constitutione regis fit* (*Edictum Pistense* del año 864, en *Capitularia Regum Francorum*, ed. A. Boretus y V. Krause: *Monumenta Germaniae Historica, legum sectio II*, vol. II, n. 273, n. 6). Un análisis de este *consensus fidelium* en el mundo carolingio, en L. Ganshof: *Recherches sur les capitulaires*, París, 1958, pp. 34ss.; sobre el precedente visigodo, C. Petit: «*Consuetudo y mos en la Lex Wisigothorum*», en *AHDE*, 44, 1984, pp. 209-252. S. M. Coronas González: *El Derecho de Asturias en la Alta Edad Media*, pp. 75-79.

⁴⁵ J. Domínguez Bordona: «La miniatura medieval», en *Ars Hispaniae*, Madrid, 1962, pp. 31 y 33; sobre otros aspectos de este orden medieval reflejado en la miniatura de la época, ver J. Williams: *La miniatura española en la Alta Edad Media*, Madrid, 1987, pp. 15-34 (ilustración 40). Sobre el valor formativo (para «edificación de los incultos», decía san Gregorio Magno) de la miniatura en los países de escasa tradición libraria, ver O. Pacht: *La miniatura medieval*, Madrid, 1987, pp. 12ss. Por lo demás, el aniconismo de la pintura mural asturiana es posible que se relacione más con la persecución del paganismo que con las luchas iconoclastas de los siglos VIII y IX, de acuerdo con el viejo principio del Concilio de Iliberis (siglo IV): *Placuit picturas in ecclesia esse non debet* (ed. J. Vives: *Concilios hispanorromanos y visigóticos, cit.*), remozado en el imperio carolingio por la capitular de *imaginibus* que atribuía asimismo el uso de las imágenes a la «tradición de los gentiles», y que por ello, contraponiendo imagen y escritura, recuerda que es en los libros de la sagrada ley donde se debe aprender la doctrina espiritual (*Libri Carolini*, ed. J. P. Migne: *Patrologiae... seu bibliotheca universalis... omnium SS. Patrum, doctorum, scriptorumque ecclesiasticorum, sive latinorum, sive graecorum*, vol. 98, col. 1099-1108, París, 1844-1864). Ver Arias Páramo: *La pintura mural en el reino de Asturias*, pp. 16-20.

⁴⁶ J. L. Bermejo: «Principios y apotegmas sobre la ley y el rey en la Baja Edad Media castellana», en *Hispania*, 129, 1975, pp. 31-47. S. M. Coronas González: «Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen: notas sobre la Constitución histórica española», en *AHDE*, 63, 1993, pp. 127-218, esp. 133-137. Sobre un hecho concreto, la sustitución del oficio toledano o mozárabe por Alfonso VI que, según D. Rodrigo Jiménez de Rada (*Historia de los hechos de España*, cap. xxv, edición y traducción de J. Fernández Valverde, Madrid, 1989) fue el origen del dicho popular: «a donde quieren los reyes, van las leyes»; ver J. L. Martín: «La monarquía leonesa. Fernando I y Alfonso VI (1037-1109)», en *El reino de León en la Alta Edad Media*, León, 1995, pp. 425ss.

evangelización y a la vez de población con sus familiares o siervos que externamente podrían pasar por *villae*, o granjas de labor, representando una forma de continuidad espiritual con el pasado visigodo con sus reglas y pactos monásticos inspirados en los *códices regularum* de la época anterior.⁴⁷ Una de estas reglas, la llamada *Regula Communis*, incluía al final de su capitulado una fórmula de pacto que halló amplio eco en las comunidades dúplices o familiares de la Alta Edad Media.⁴⁸ En esta fórmula de pacto (*pactum, placitum, pactio*), documento jurídico de la profesión monacal individual o colectiva, se fijaba con fraseología cuasi feudal que recuerda al rey electo visigodo las obligaciones y los derechos de los monjes y del abad por ellos elegido, limitando su autoridad, muy severa, con ciertas facultades de discusión y aún de rebelión concedidas a la comunidad. Este pactismo monacal, tal y como se ve en el famoso Pacto monástico de San Vicente de Oviedo (en el año 781), entre los monjes y el abad de Frómista,⁴⁹ representaba en esencia un compromiso de vida y comunidad de bienes, inviolable bajo severas penas espirituales y materiales, que vino a apuntalar en este ámbito la concepción comunal del *regnum*, casi bíblica, sostenida por el título preliminar del *Liber* y los cánones de la *Hispana*.

Pero al tiempo, este monasticismo representa, especialmente en aquellas comunidades familiares que en un momento dado decidieron vivir *more monástico*, el punto de contacto esencial de las formas de vida tradicionales de los pueblos norteños con las nuevas señoriales difundidas al calor de la religión y del poder real desde la Iglesia y el *Palatium* ovetense. Nuevas formas que tardaron en adaptarse, a tenor de la falta de referencias en la diplomática asturiana, a clases sociales y a tributos capaces de sustentar la antigua división entre *potentiores* y *humiliores*. Estos monasterios familiares, que habitualmente observan alguna fórmula de pacto similar a la que se incluye en la *Regula Communis*, garantía última de su estabilidad y orden interno, sirvieron así para apuntalar un sistema de vida comunal, agrícola y ganadero, ensayado de antiguo en las *villae* laicas y remozado ahora con ayuda de estos centros religiosos nacidos del nuevo clima espiritual, con el fin de aprovechar algunas de las ventajas inherentes a su establecimiento: mayor seguridad personal, respeto

⁴⁷ Coronas: *El Derecho de Asturias en la Alta Edad Media* (cit., n. 19), pp. 84-90.

⁴⁸ *Patrologiae Latinae*, t. 87, col. 1110-1130; *pactum* (col. 1127-1130); cf. L. Holstenius y M. Brackie: *Codex Regularum, I, Augustae Vindelicorum*, 1759, pp. 215-219. Ver las reglas monásticas de san Isidoro, san Leandro y san Fructuoso, en J. Campos Ruiz-I. Roca Meliá: *Reglas monásticas de la España visigoda*, BAC, Madrid, 1971, pp. 208-211. J. Orlandis: «Los monasterios familiares en España durante la Alta Edad Media», en *AHDE*, 26, 1956; del mismo autor: «Los monasterios dúplices en la Alta Edad Media española», en *AHDE*, 24, 1954 (recogidos en sus *Estudios sobre instituciones monásticas medievales*, Pamplona, 1971).

⁴⁹ Floriano: *Diplomática española del período astur*, I, pp. 80-85; cf. Los pactos de 759 de San Miguel de Pedroso (Floriano: *Diplomática*, I, pp. 59-60); del monasterio de Aquas Calidas en 790 (*ibidem*, 89-91); de San Pedro y San Pablo de Naruoba en 818 (*ibidem*, 146-150); de Santa Eulalia en 856 (*ibidem*, 267-269), pacto de Unila y otros religiosos con el abad Fulgaredo en 871 (*ibidem*, II, pp. 263-265); cf. Ch. J. Bishko: «Gallegan pactual monasticism in the repopulation of Castile», en *Estudios dedicados a Menéndez Pidal*, II, Madrid, 1951, pp. 513-531. El pacto monástico de San Vicente de Oviedo (¿781?) y de Santa María, San Pedro y San Pablo de Trubia, no registrados por Bishko, en S. G. Larragueta: *Colección de documentos de la catedral de Oviedo*, pp. 34-40.

social y aún ofrendas y donaciones de los fieles, algunos de los cuales se vinculaban a los monasterios por lazos de *fraternitas* o *familiaritas*, mediante la *traditio corporis et animae*, con un indudable efecto social en los casos de vejez, pobreza o enfermedad. Sin embargo, y a pesar de la continuidad que garantizaba a estos monasterios la sucesión abacial y el gobierno de la comunidad por personas de la estirpe del fundador, como se ve en el propio monasterio de San Vicente de Oviedo, muchos de ellos tuvieron vida efímera, la deseada por san Fructuoso de Braga para esos «centros de perdición».⁵⁰

3. *El orden popular*

Por estas u otras vías, en un momento variable de la historia del reino de Asturias, acabó por producirse el engarce de la Iglesia y el monasterio nuevos con la antigua villa familiar. El valle, como unidad geográfica natural impuesta por la orografía montañosa de la región, acoge *villae* y familias asentadas de antiguo en él,⁵¹ constituyendo esta villa o granja familiar, trabada con fuertes lazos gentilicios,⁵² la unidad fundiaria, social y jurídica del reino de

⁵⁰ J. Orlandis: «*Traditio corporis et animae*. Laicos y monasterios en la Alta Edad Media española», en *AHDE*, 24, 1954; J. Pérez de Urbel: «Vida y caminos del Pacto de San Fructuoso», en *Revista de Historia*, 8, 1957, pp. 367-397.

⁵¹ M. Fernández Mier: *Génesis del territorio en la Edad Media. Arqueología del paisaje y evolución histórica en la monarquía asturiana*, Oviedo, 1999, pp. 50-60 y *IISS*. Frente a la tesis de la pervivencia simultánea de castros y *villae*, defendida por la autora, tal vez sea más acertado pensar en la temprana sustitución de la forma antigua de poblamiento de los castros, una vez perdida su razón de ser defensiva y aún económica, con el final de las explotaciones auríferas, por la villa que, en su complejidad (desde la casería familiar al grupo vecinal, o comunidad de aldea) representa el paso a la cultura agraria de tradición romana bien que mixtificada con la antigua ganadera. Cf. N. Santos Yanguas: *Comunidades indígenas y administración romana en el noroeste hispánico*, Vitoria, 1985, pp. 157ss. N. Santos y M. P. Montero: «Introducción al estudio y significado de las villas romanas en Asturias», en *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, 105-106, 1982, pp. 111-153. J. A. García de Cortázar: «Crecimiento económico y síntomas de transformación en las estructuras de la sociedad y del hábitat en el reino de Alfonso III en Asturias», en *La época de Alfonso III y San Salvador de Valdediós*, Oviedo, 1994, pp. 27-53. M. C. González Rodríguez: «Estructuras sociales indígenas en el área indoeuropea de Hispania en época romana: pervivencias y transformaciones», en *Asimilación y resistencia a la romanización en el norte de Hispania*, Vitoria, 1985, pp. 155-188. S. Aguadé Nieto: *De la sociedad arcaica a la sociedad campesina en la Asturias medieval*, Madrid, 1988; del mismo autor: *Ganadería y desarrollo agrario en Asturias durante la Edad Media*, Barcelona, 1983. J. M. Maya: *Los castros en Asturias*, Oviedo, 1989; id.: «Hábitat y cronología de su cultura castreña en Asturias», en *Portugalía*, 4-5, 1983-1984, pp. 175-198. E. Carrocera Fernández: El territorio de los astures: los castros», en *Astures*, Gijón, 1995, pp. 53-65; id.: «El fin de la cultura de los castros», en *A cultura castrexa galega a debate*, Tuy, 1996, pp. 207-219.

⁵² En la diplomática del período astur se registran diversos ejemplos; 863, diciembre, 13: Restitución de bienes por Rebello a la iglesia de Santa María del Puerto (Floriano: *Diplomática española del período astur*, I, 319-320; ver su relación con otros documentos similares de distintas regiones hispánicas en A. Barbero y M. Vigil: *La formación del feudalismo en la península Ibérica*, Barcelona, 4.ª ed., 1986, pp. 362ss.); 869: el conde Diego concede al monasterio de San Félix de Oca el aprovechamiento de leña de los montes de Val de Abuelo, y de pastos juntamente con los vecinos de Oca (Floriano, *ibidem*, II, pp. 45-46); 870: escritura de *profiliatio* (*ibidem*, II, pp. 56-57); cf. 875: *ut profiliaremus et sicut lex docet in logo filio* (*ibidem*, II, pp. 109-110; año 905:

Asturias. En torno a estas *villae*, habitadas por gentes mayoritariamente libres y de parecida condición económica que en ocasiones se citan en viejos territorios tribales (*In Tinegio in territorio Pesgos*), se generó un orden popular, en gran parte continuación del antiguo consuetudinario de la tierra al no mediar ninguna ruptura inmediata con las formas de vida anterior, cuyo carácter parental y solidario se refleja en los fuertes lazos comunitarios de sus instituciones tradicionales.⁵³ Al *concilium* o *conventus vicinorum*, expresión acabada de esta cohesión familiar o vecinal, en los que la edad y la dignidad debían estimarse tanto como en los tiempos de Estrabón,⁵⁴ le corresponde regular la vida agrícola y ganadera común, el aprovechamiento de pastos, bosques y ríos comarcanos; testimoniar y dar publicidad a los actos sociales relevantes: bodas, ventas, donaciones... y aún actuar como asamblea judicial, conforme a antiguas costumbres reflejadas asimismo en el *Liber Iudiciorum* y en la *Hispana* romanizantes (*conventus publicum vicinorum; consensu publico... ex iudicio manifesto*), declarando o simplemente verificando la razón o mejor prueba de los contendientes seguida de la fórmula habitual de reconocimiento de verdad por parte del perdedor, garantía de su pacífico acatamiento (*agnosco me in veritate*).⁵⁵ El *concilium* castiga, asimismo, tal vez con cierto simbolismo antiguo reproducido luego en los primeros fueros municipales, a los miembros de la comunidad que delinquen, pero a la vez actúa en defensa común contra las incursiones o robos de los próximos o comarcanos;⁵⁶ una solidaridad familiar o vecinal

ibidem, pp. 336-337); responsabilidad familiar colectiva, año 898 (Floriano, *ibidem*, II, pp. 237-239); año 902: Cagildo y Recacis, con sus hermanos y sobrinos fundan el monasterio de San Juan en varias villas de su propiedad en el territorio de Coimbra (*ibidem*, II, pp. 277-279); año 909: los hijos y nietos de los fundadores de la iglesia de San Pedro de Laraya señalan término y dependencia territorial a la misma (*ibidem*, II, p. 380); año 909: Félix, en unión de su esposa e hijos, vende a Juan sus tierras (*ibidem*, II, p. 374)... Ver, en general, E. de Hinojosa: «La comunidad doméstica en España durante la Edad Media», en *Obras de D. Eduardo de Hinojosa*, II, Madrid, 1955, pp. 329-341; G. Braga da Cruz: *Algunas consideraciones sobre a «perfilatio»*, ahora publicado en sus *Obras Sparsas*, Coimbra, I, 1979, pp. 1-80. E. M. Pontieri: «Una familia de propietarios rurales en la Liébana del siglo X», en *Cuadernos de Historia de España*, 43-44, 1967, pp. 119-132. En un marco cronológico y social más amplio, J. A. García de Cortázar y C. Díaz Herrera: *La formación de la sociedad hispano-cristiana del Cantábrico al Ebro en los siglos VIII al XI. Planteamiento de una hipótesis y análisis del caso de Liébana, Asturias de Santillana y Trasmiera*, Santander, 1982. J. Heers: *Le clan familial au Moyen Âge*, París, 1974.

⁵³ J. L. Pérez de Castro: «Instituciones del Derecho tradicional asturiano», en *Revista de Etnografía* (Oporto), 22, 1962, pp. 1-122. F. Tuero Bertrand: *Instituciones tradicionales de Asturias*, Salinas, 1976. S. Aguadé: *Ganadería y desarrollo agrario en Asturias durante la Edad Media*, Barcelona, 1983. Por lo demás, en la *Obra Escrita* de Ramón Prieto Bances (2 vols., Oviedo, 1976), se encuentra una aportación ya clásica al conocimiento de las instituciones tradicionales asturianas: «La explotación del dominio rural de San Vicente de Oviedo en los siglos X al XIII» (pp. 153-351); «La casería asturiana» (*ibidem*, pp. 417-454); «La mio quintana» (*ibidem*, pp. 731-760); «Cocktail asturiano (costumbres jurídicas populares)», (*ibidem*, pp. 997-1025); «Casa y pradería en la vieja Asturias» (*ibidem*, pp. 1127-1144), etc.

⁵⁴ *Geografía* (ed. García Bellido), Madrid, 3,3,7.

⁵⁵ *IV Concilio de Toledo* (año 633), c. 75 (ed. Vives, p. 220). Martínez Díez: *Las instituciones del reino astur a través de los diplomas* (cit. n. 19), pp. 125ss.

⁵⁶ E. de Hinojosa: «El elemento germánico en el Derecho español», en *Obras de E. de Hinojosa*, II, Madrid, 1955, pp. 405-470. J. Orlandis: «Las consecuencias del delito en el Derecho de la Alta Edad Media», en *AHDE*, 18, 1947, pp. 61-165; del mismo autor: «La prenda como procedimiento coactivo en nuestro Derecho

que hubo de reforzarse por la pertenencia a una iglesia común o, desde el siglo XI, a una parroquia.

En efecto, de esta relación de la Iglesia con el mundo rural, todavía emanó un nuevo orden territorial que acabó por centrarse en torno a una institución de profundo significado histórico: la parroquia. No es fácil precisar cuántas iglesias y monasterios (que la documentación de la época sitúa por lo general en un «valle, lugar o territorio» sin hacer apenas referencia a los *vici* o *pagi*, de tan amplio desarrollo en la meseta), tenían estructura parroquial, esto es, límites bien determinados, ministerio pastoral asignado a un sacerdote o presbítero concreto, y administración regular de los sacramentos; pero todo hace pensar que la división de la diócesis en parroquias en Asturias, como en otras regiones de la España cristiana, fue un fenómeno tardío propio de la Iglesia del siglo XI.⁵⁷

4. La patria vallata

La potenciación del movimiento evangelizador por los monarcas astures a partir de Alfonso I, del cual nos dicen expresamente las crónicas del siglo IX que «hizo (construyó y restauró, matiza la versión *A Sebastián*), muchas iglesias», condujo a una progresiva integración del orden monástico y eclesial en el general de la tierra, en base a los vínculos religiosos, pero también a los económicos y sociales deducidos del régimen de propiedad y de la explotación fundiaria. Las *villae* regias y palatinas, los monasterios e iglesias propias, representan también en Asturias la transición gradual hacia nuevas formas de vida marcadas por un régimen señorial, entonces embrionario e incipiente.⁵⁸ Pero al igual que el paisaje rural envuelve a la ciudad de Oviedo, y a los monasterios, así también el orden popular y consuetudinario rodea al de inspiración visigoda, constriéndole a su ámbito

medieval», en *AHDE*, 14, 1942-1943, pp. 81-183. Sobre las raíces indígenas de las instituciones medievales, cf. A. García-Gallo: «El carácter germánico de la épica y del Derecho en la Edad Media española», en *AHDE*, 25, 1955, pp. 611-629; del mismo autor, con posturas algo más matizadas: «Consideración crítica de los estudios sobre legislación y costumbre visigodas», en *AHDE*, 44, 1974, pp. 343-464; cf. H. Nehlsen: «Zur Aktualität und Effektivität germanischer Rechtsaufzeichnungen», en *Recht und Schrift im Millelalter. Vorträge und Forschungen*, 23, 1978, pp. 440-502. J. Alvarado Planas: *El problema del germanismo en el Derecho español, siglos V-XI*, Madrid, 1997, pp. 211ss.

⁵⁷ A. García y García: *Historia del Derecho canónico*, 1, Salamanca, 1967, pp. 386-392. Fernández Conde: *La Iglesia en el reino asturleonés*, pp. 76ss.

⁵⁸ M. Torres López: «El origen del sistema de Iglesias propias», en *AHDE*, 5, 1928, pp. 83-217, en esp. 212ss. R. Bidagor: *La Iglesia propia en España*, Roma, 1933. A. García-Gallo: «El concilio de Coyanza. Contribución al estudio del Derecho canónico español en la Alta Edad Media», en *AHDE*, 20, 1950, pp. 275-633, esp. pp. 488ss. C. Sánchez Albornoz: *La potestad real y los señoríos de Asturias, León y Castilla* (1914), ahora publicado en su *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, 2.^a ed., Madrid, pp. 1277-1310; del mismo autor: «El ejército y la guerra en el reino asturleonés», en *Settimane di Studio sull'alto medioevo*, XI, Spoleto, 1968 (reproducción en sus *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Chile, 1970, pp. 257ss. A. Bugallo Álvarez: *El Derecho patrimonial a través de los diplomas del monasterio de Santa María de Melón, desde su fundación hasta el año 1282*, Universidad de Comillas, Madrid, 1968.

propio eclesial y palatino. Entre ambos órdenes no existe más relación que la deducida del poder monárquico y de la religión; pero dados los orígenes pacticios de ese poder real y la fuerza integradora de la religión, existió también desde el principio una cierta comunidad de ideas, un mismo espíritu de defensa y progreso que aleteó desde el *Palatium regis* hasta las humildes *villae*, iglesias y monasterios rurales. Es esa *patria* espiritual y política, referida por las crónicas del ciclo historiográfico asturiano, capaz de superar la diversidad de territorios, provincias y pueblos;⁵⁹ es ese *regnum* (*Asturorum, Xpianorum, Ouetao*, en la significativa evolución terminológica de la albeldense, aplicada sucesivamente al tiempo de Pelayo, Alfonso I y Alfonso II), que crece y se amplía con la aportación de todos, dominando rebeliones internas y viejos particularismos;⁶⁰ es esa tierra de paz (*pax terris*), esa *patria vallata asperitate montium* en la expresión pelagiana del *Liber Testamentorum ovetensis*, que devolvió la dignidad del nombre de Cristo (*Christi nominis dignitas*) y que permitió a los pueblos alegrarse con sus reyes, como recuerdan, con cierto eco patrístico, las crónicas asturianas respecto de Alfonso I: *Deo et omnibus amauilis extitit*; de Alfonso II: *Amabilis deo et hominibus*; y de Ordoño I: *Et qui hic nimium dilectus fuit a populis, nunc autem letatur cum sanctis angelis in celestibus regnis*.⁶¹

De este modo, y al margen de la dualidad esencial del orden social y jurídico del reino de Asturias, el culto de inspiración visigoda (bien en la versión libraría y doctrinal de la corte inspirada en la tradición del *Liber* y la *Hispana*; bien en la regular y pacticia de la vida monacal), y el popular consuetudinario de la tierra, se pudo lograr una cierta coloración uniforme de esta diversidad por la obra evangelizadora de sus monjes y la acción política de los reyes-caudillos. La raíz última de la que surgirá frondoso el árbol de la política uniformista de la monarquía asturiana se halla en ese espíritu pacticio que recorre todos los órdenes del reino: desde el pacto implícito de la elección regia, hasta el pactismo monacal

⁵⁹ Una patria que comienza a ser repoblada, según la versión *A Sebastián* de la *Crónica de Alfonso III*, en tiempos de Pelayo: *populatur patria*, §, II; y que en la época de Alfonso I incrementa su población con la cristiana de antiguas ciudades y castros peninsulares por él devastados: *Qui* (Alfonso I) *cum fratre Froilane sepius exercitu mobens multas ciuitates bellando cepit, id est, Lucum, Tudem, Portugalem, Anegiam, Bracaram metropolitanam, Uiseo, Flauias, Letesma, Salamantica, Numantia qui nunc vocitatur Zamora, Abela, Astorica, Legionem, Septemmanca, Saldania, Amaia, Secobia, Oxoma, Septempuplica, Arganza, Clunia, Mabe, Auca, Miranda, Reuendeca, Carbonarica, Abeica, Cinasaria et Alesanzo seu castris cum uilis et uiculis suis, omnes quoque Arabes gladio interficiens, Xpianos autem secum ad patriam ducens* (*Crónica de Alfonso III*, versión rotense, 13); *omnes quoque Arabes occupatores supra dictarum ciuitatum interficiens Xpianos secum ad patriam duxit* (versión *A Sebastián*, 13). Una patria que se defiende de los enemigos, externos e internos (árabes, *mollites, seruilis orico, libertini*), que se alzan contra *regem vel patriam* (§ 22) y que se enfrenta al particularismo de sus territorios (*Primorias, Liébana, Trasmiera, Sopena, Carranza...* en la detallada relación de la *Crónica de Alfonso III*, § 14), pero sobre todo de sus provincias (*prouintia Gallecie*, § 16; *Barduliensem prouinciam*, § 23) y pueblos, en especial los vascones, frecuentemente rebeldes (*Uascones rebellantes*, §§ 16 y 25), y los gallegos (*Gallecie populos contra se* [Fruela] *reuelantes*, § 16; *populos galleci contra se* [Silo] *rebellantes*, § 18).

⁶⁰ *Iste* (Ordoño I) *Xpianorum regnum cum Dei iubamine ampliauit* (*Crónica Albeldense*, xv, 11); *Eius tempore* (Alfonso III) *ecclesia crescit et regnum ampliatur* (*ibidem*, xv, 12).

⁶¹ *Crónica de Alfonso III*, versión rotense, II; versión *A Sebastián*, II: *tunc demuun fidelium adgregantur agmina, populatur patria, restaurantur ecclesiae et omnes in commune gratias referunt Deo*.

característico de estas regiones norteñas, desvirtuador del monaquismo monárquico tradicional, y que, como el popular, hunde sus raíces en el viejo pactismo de las comunidades gentilicias. Este espíritu pacticio que anima toda la concepción política medieval se proyectó asimismo a otras esferas de la vida económica y social como se ve en la redacción ulterior de cartas pueblas y fueros, y en la vestidura pacticia de tantas donaciones y contratos agrarios colectivos que encauzaron el fenómeno de la repoblación.⁶²

5. La herencia del reino de Asturias

Secuela de la conquista, la repoblación fue la gran aportación del reino de Asturias a la reconstrucción territorial del viejo orden hispanogodo. Iniciada tempranamente por Alfonso I en las regiones marítimas del reino, tras la fijación de la frontera estratégica del Duero, fue continuada por sus sucesores en progresión constante: Fruela I repobló Galicia hasta el Miño, el Bierzo y los altos valles de León; Alfonso II completó esta labor repoblando, por medio de sus condes, diversas comarcas de la antigua Bardulia (*qui nunc vocant Castella*), entre los cursos altos del Ebro y del Pisuerga; con Ramiro I se llegó a León. Fue, sin embargo, con Ordoño I y Alfonso III que pudo completarse la repoblación del espacio acotado un siglo atrás por Alfonso I. Así, Ordoño inicia la repoblación de las ciudades del viejo *limes hispanicus*: Astorga (854), León (856), Tuy y Amaya (860), en parte con pobladores de su reino, en parte con inmigrantes mozárabes que, con el tiempo, acabaron por dar una impronta especial a la ciudad y a la tierra de León.⁶³ Con Alfonso III, a principios del siglo x, esta repoblación alcanzó por el oeste, el curso del Mondego: Braga, Viseo, Chaves,

⁶² Pacto se seguirá llamando a mediados del siglo XIII la *carta foral* de San Salvador a los vecinos y moradores de Campomanes (1247), J. I. Ruiz de la Peña: «Fueros agrarios asturianos del siglo XIII», en *Asturiansia Medievalia*, 4, 1981, pp. 131-196; o a la *carta puebla* de Tirso de Abres otorgada por el abad cisterciense de Meira (1251), E. Suárez: «Carta de población del monasterio de Meira», en *AHDE*, 14, 1942-1943, pp. 500-519; sobre este concepto foral, cf. J. M. Font Ríus: *Cartas de población y franquicia de Cataluña*, 2 vols., Madrid-Barcelona, 1969-1983, I, p. 30; II, p. 35. A. García-Gallo: «La carta puebla de Brañosa», en *Historia. Instituciones. Documentos*, II, 1985, pp. 1-14. En general, ver la serie de estudios recogidos en el libro *El pactismo en la Historia de España*, Madrid, 1980.

⁶³ *Civitates ab antiquitas desertas, id est Legionem, Astoricam, Tudem et Amagiam Patriciam muris circumdedit, portas in altitudinem posuit, populo partim ex suis, partim ex Spania advenientibus implevit*, en *Crónica de Alfonso III*, versión rotense, 25 (ed. Gil: *Crónicas asturianas*, p. 144). Sobre la existencia de *limes hispanicus* ha tratado ampliamente la doctrina, ver Barbero y Vigil: *Sobre los orígenes sociales de la Reconquista*, pp. 67-89. A. Balil: «La defensa de Hispania en el Bajo Imperio», en *Legio VII Gemina*, León, 1970, pp. 603ss. J. M. Blázquez: «Der Limes in Spanien der vierten Jahrhunderts», en *Actes IX Congr. Int. d'Études sur les frontières romaines*, Bucarest-Colonia-Viena, 1974, pp. 485ss.; del mismo: «Der Limes im 4 und 5 Jahr.», en *Roman Frontier Studies*, XII, Oxford, 1980, pp. 345ss. J. Arce: «La *notitia dignitatum* et l'armée romaine dans la diócesis Hispaniarum», en *Chiron*, 10, 1980, pp. 593ss. Cf., la postura contraria de A. Besga Marroquín: *La situación política de los pueblos del norte de España en la época visigoda*, Bilbao, 1983. Sobre la influencia mozárabe en tierras de León y Asturias, ver E. Gómez Moreno: *Iglesias mozárabes*, Madrid, 1919, pp. 130ss. G. Menéndez Pidal: *Mozárabes y asturianos en la cultura de la Alta Edad Media*, Madrid, 1954; cf. J. Uría Rúa: «Notas para el estudio del mozarabismo en Asturias», en *Revista de la Universidad de Oviedo*, 1947, pp. 3-21.

Oporto y Coimbra; por el centro, la línea del Duero: Zamora, Simancas y Toro; y por el este, el Arlanza: Burgos, Ubierna, Cerezo y, poco después, en 912, Roa y Clunia (Coruña del Conde).

A principios del siglo x, cuando se cierra el ciclo histórico del reino de Asturias, quedan como signos visibles de su herencia: la restauración institucional de la monarquía y la implantación definitiva del cristianismo con sus ideales de renovación del viejo orden eclesial y palatino hispanogodo; la persistencia y continuidad del orden popular consuetudinario, desvirtuado en parte por efecto de la política real y señorial extendida por la tierra con ayuda de monasterios e iglesias rurales; la organización del territorio en diócesis y condados, con ciudades, *villae*, iglesias y monasterios, en el peculiar aunamiento de lo religioso y lo civil, característico del sencillo orden institucional asturiano; y el desarrollo de un régimen económico y social en el que coexiste la antigua propiedad familiar y comunitaria con la privada de los pequeños y grandes propietarios, que por entonces comienzan a emerger favorecidos por la conquista y la repoblación. Cumplida su misión histórica de servir de refugio natural al antiguo ordo hispanogodo, real, señorial y cristiano, Asturias recayó en su ancestral particularismo pasando a ser una región secundaria y marginal del nuevo reino de León.

El orden legal y foral de Asturias en el reino de León (910-1230)*

SIGLOS DESPUÉS de la formación del *asturorum regnum* (718) y tras la instauración del nuevo reino de León (910), su continuación natural en la meseta, se desarrolló en Asturias un orden legal, consuetudinario y foral basado en la tradición neogótica del *Liber Iudiciorum*, actualizado por los *Decreta* territoriales de Alfonso V (1017) y los *fueros* de la ciudad de León que iniciaron propiamente la serie de textos legales y forales del reino.

I. EL ORDEN LEGAL DEL REINO DE LEÓN (910-1230)

El avance de la repoblación hasta la línea del Duero hizo de la meseta el nuevo escenario político del reino, y León, la antigua *civitas* convertida en cabeza de la conquista desde su repoblación por Ordoño I en 856, pasó a ser la capital de un reino occidental que centraba geográficamente, como fuera antes Toledo en relación con Hispania/*Espana*.¹ A la muerte de Alfonso III (910) se produjo el traslado de la corte regia a León, pasando Asturias, que las crónicas musulmanas sitúan gráficamente «detrás de los montes»,² de reino a territorio o provincia asturiense en la denominación diplomática de los siglos XI y XII.

* *Fueros locales del reino de León (910-1230)*, Madrid, BOE, 2018.

¹ E. Ewig: «Résidence et capitale pendant le Haut Moyen Age», *Revue Historique*, 230, 1963, pp. 25-72.

² Ibn Hayyan: *Crónica del Califa Abderrahman III entre los años 912 y 942 de al-Nasir* (trad. de M.^a J. Viguera y F. Corriente), Zaragoza 1981, p. 103. El «turbio final» del glorioso reinado de Alfonso III, su destronamiento y el reparto del reino por los hijos rebeldes, llevaba en sí el germen de las futuras disensiones dinásticas y territoriales que asolaron por más de un siglo el nuevo reino de León. La *nomina regum catholicorum legionensium*, incluida en la *Crónica Profética* que llega hasta los días de Ramiro II, no estableció solución de continuidad dinástica entre los reyes astures y los leoneses dando una idea de progresión histórica que, siguiendo el modelo cronístico alfonsino, les enlazaba con la monarquía visigoda. Sin embargo, el propio apartamiento geográfico de Asturias hubo de contribuir a que en los primeros años de la anómala sucesión de Alfonso III, Fruela, uno de los tres hijos que repartieron el antiguo *regnum* de Oviedo, se intitulara *rex* en esta parte del mismo, del 912 al 924, antes de hacerse con el cetro leonés. Una visión de conjunto en J. Rodríguez Fernández: «La monarquía leonesa. De García I a Vermudo III (910-1037)», en *El reino de León en la Alta Edad Media*, III, León, 1995, pp. 129-413; p. 132; 219-223; y en

El reino de León, que a nivel interno hubo de superar su permanente crisis dinástica agravada por el auge del poder musulmán, que hizo de Córdoba la nueva capital califal bajo Abd al Rahman III (929), y por la actitud secesionista del condado de Castilla,³ desarrolló el viejo *ordo* hispanogodo restaurado en Oviedo, con los principios y las instituciones eclesiales y palatinas del *asturorum regnum*, pero insufiéndoles nueva vida popular contando con la inmigración mozárabe del siglo X: el rey se reúne frecuentemente con su curia de notables laicos y eclesiásticos, como de Ramiro II se complace en contar Sampiro, para aconsejarse en asuntos militares y políticos;⁴ el reino se estructura mejor aumentando el número de condados y *mandaciones*, ampliando sus límites y mejorando su administración;⁵ se conceden o confirman nuevos privilegios de inmunidad que asientan el poder señorial,⁶ y se generaliza la práctica, de probable origen mozárabe, de *ire ad Librum*, convertida con el tiempo en una instancia judicial extraordinaria resuelta por la Iglesia de León, primero en San Isidoro y, desde los tiempos de Alfonso IX, en la catedral, donde un monolito con la inscripción *locus apellationis* recuerda aún hoy la antigua práctica.⁷

Con estas medidas, la huella neogótica del reino se reforzó como refleja la notable literalidad de las citas al *Liber* de los documentos notariales,⁸ y la noticia cronística de la confirmación por Bermudo II de las leyes godas de Wamba, probablemente con la misma finalidad de urgir el deber militar de una nobleza acomodaticia, así como la renovación

J. Uría Rúa, *Oviedo desde que dejó de ser corte hasta el otorgamiento de su fuero (Notas para la historia de Oviedo)*, Oviedo, 1964.

³ C. Sánchez Albornoz: «Alfonso III y el particularismo castellano», en *Cuadernos de Historia de España*, 13, 1950, pp. 23ss.

⁴ *Consilium iniit cum omnibus magnatibus regni sui qualiter caldeorum valde eos exortatus*, en Pérez de Urbel (ed.): *Sampiro, su crónica y la monarquía leonesa en el siglo X*. Madrid, 1952, pag. 322. N. Guglielmi: «La Curia regia en León y Castilla», *Cuadernos de Historia de España*, 23-24, 1955, pp. 116-267; 28, 1958, pp. 43-101; E. Procter: *Curia and Cortes in Leon and Castille (1072-1295)*, Cambridge, 1980 (vers. castellana, Madrid, 1988); C. Estepa Díez: «Curia y Cortes en el Reino de León», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Valladolid, 1988, vol. 1, pp. 23-103. Analiza una curia plena extraordinaria, como la celebrada en el monte Irago en 946 para resolver problemas eclesiásticos, J. Rodríguez: *Ramiro II, rey de León*, Madrid, 1972, pp. 313-316; 655-656.

⁵ C. Sánchez Albornoz: *Homines mandationis y iunioris*, en *Cuadernos de Historia de España* 53-54, 1971, pp. 7-235 (recogido en sus *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, 2.ª ed. Madrid, 1974, I, pp. 443-474).

⁶ C. Sánchez Albornoz: «La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla», *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 1914 (ahora también en sus *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, pp. 1277-1310).

⁷ C. Sánchez Albornoz, «El juicio del Libro en León durante el siglo X», *AHDE*, 1, 1924, pp. 382-387; A. García-Gallo: «El Fuero de León, su historia, texto y redacciones», *AHDE*, 39, 1969, pp. 5-171, en esp. 136-141; L. Martínez Ángel: «*Locus apellationis* de la catedral de León: estado de la cuestión, propuesta de datación y otras consideraciones», en *León y su historia. Miscelánea histórica*, VIII, León, 2003, pp. 611-637.

⁸ Reseña las referencias a la ley gótica en la diplomática leonesa hasta los tiempos de Alfonso VII, J. Rodríguez: *Los fueros del reino de León*, Madrid, 1981, pp. 43-47.

conciliar llevada a cabo por este mismo rey a fines del siglo x, que recuerda medidas similares de sus antecesores asturianos.⁹

Esta noticia, que recuerda el testimonio de la restauración del orden gótico en la Iglesia y en el palacio siglo y medio atrás, sería expresión de un neogoticismo oficial que se manifiesta probablemente en la idea del *imperium* leonés,¹⁰ pero también sería prólogo de la legislación real leonesa, la primera de la *Spania* cristiana medieval. Los *Decreta* de Alfonso V, promulgados en la curia plena de León a finales de julio de 1017, simbolizan, aparte de su temprana redacción, el paso del rey juez al rey legislador de la tradición visigoda.¹¹ Los monarcas leoneses, al proclamarse herederos de esa tradición, fueron llamados a intervenir en la ordenación del reino materializando su justicia en una temprana legislación oficial. Una legislación real que respeta la vigencia paralela del orden tradicional civil y canónico y el de los antiguos *mores*, pero que al tiempo fija y restaura ese orden en un reino convulsionado por los terribles ataques de Almanzor.

Aunque el orden del reino en lo esencial era inmutable, cabía modificarlo en parte acogiendo a la *utilitas populi* o a la defensa de la fe y de la religión. Y con esta finalidad se promulgaron los *Decreta* territoriales de 1017, los *fueros* a la ciudad de León, posiblemente en este mismo año,¹² y se reconocen *fueros* y privilegios a los caballeros de León y Carrión,

⁹ *Leges a Bambano principe conditas firmavit, canones aperire iussit* (ed. Pérez de Urbel, p. 344). Cf. C. Sánchez Albornoz: «El ejército y la guerra en el reino astur leonés», *Settimane di Studio sull'alto medioevo*, XI, Spoleto, 1968 (ahora también publicado en sus *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Chile 1970, pp. 257ss. Sobre otras medidas del mismo rey referidas al *ius Ecclesia*, J. Rodríguez: «El ordenamiento jurídico leonés en la Edad Media», *León medieval. Doce estudios*, León, 1978, pp. 69-81; otra interpretación posible en la que se da origen leonés al *títulus primus* del *Liber*, que recoge principios políticos-canónicos de los concilios de Toledo, en Y. García López: *Estudios críticos y literarios de la Lex Wisigothorum*, Madrid, Universidad de Alcalá, 1996, pp. 150-159.

¹⁰ La idea imperial leonesa, de aceptar la tesis de Menéndez Pidal, tuvo efectos legales al potenciar la figura del rey legislador propia de la herencia hispanogoda difundida por los mozárabes inmigrantes. R. Menéndez Pidal: *Adefonsus imperator toletanus magnificus triumphator*, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 101, 1932, pp. 513-538; del mismo autor: *El imperio hispánico y los cinco reinos. Dos épocas en la estructura política de España*, Madrid, 1950; H. J. Huffer: *La idea imperial española*, Madrid, 1933; P. E. Schramm: «Das Kastilische Konigtum und Kaisertum während der Reconquista (11 Jahrhundert bis 1252)», *Festschrift für G. Ritter*, Tubinga 1950, pp. 87-139; por el contrario, A. García-Gallo: «El Imperio medieval español», en *Historia de España. Estudios publicados en la Revista Arbor*, Madrid 1953, pp. 108-143; R. Gibert: «Observaciones a la tesis del Imperio hispánico y los cinco reinos», *Arbor*, 63, 1951, pp. 440-456; A. Sánchez Candeira: *El «regnum imperium» leonés hasta 1037*, Madrid, 1951; A. Saitta: «Un problema storiografico. L'imperio spagnuolo medievale», en *Revista Storica italiana*, 66, 1954, pp. 240-409; J. L. Bermejo: En torno al Imperio Hispano medieval, *AHDE*, 59, 1989, pp. 737-750; una visión de conjunto de la *idea imperial* medieval, que la autora prefiere llamar *fenómeno*, en H. Sirantoine: *Imperator Hispaniae: les idéologies impériales dans le royaume de León (IX^e-XII^e siècles)*, Madrid, Casa de Velázquez, 2012.

¹¹ A. Marongiu: «Un momento típico de la monarquía medieval: el rey juez», *AHDE*, 23, 1953, pp. 677-715; F. Kampers: «*Rex et sacerdos*», *Historische Jahrbuch*, 45, 1925, pp. 495-515; J. M.^a Fernández del Pozo: «Alfonso V, rey de León», *León y su Historia*, v, León, 1984, pp. 11-262.

¹² Frente a la tesis de García Gallo, deducida de la crítica textual, que hace del *Fuero de León* actualmente conocido un fruto tardío en su cuarta redacción, obra de reelaboración concejil sobre la base de una *carta*

confirmados un siglo más tarde por doña Urraca (1109).¹³ De esta forma se pusieron las bases del orden complejo del reino de León, donde se combina la tradición legal visigoda, la consuetudinaria de las *villae* y tierras (*more terre*), la legislación real territorial, los primeros *fueros* municipales y las cartas de privilegios señoriales, laicos y eclesiásticos, que vertebran la vida política y jurídica del reino.¹⁴

En su papel inicial de la legislación del reino, los *Decreta* de 1017 dispusieron el orden a seguir por las curias plenas y concilios al tratar los asuntos comunes, ajustado en esencia al antiguo orden conciliar godo: ante todo se verían las causas de la Iglesia, después los asuntos del rey y, por último, las causas del pueblo. Aplicando esa doctrina, los *Decreta* precisaron aquellas normas relativas a la firmeza de la propiedad eclesiástica, exceptuando de los plazos generales sobre prescripción adquisitiva sus bienes inmuebles; igualmente reconocían la jurisdicción del obispo sobre abades, monjes y abadesas fugitivas, y prohibían robar bienes eclesiásticos fijando *more terre* las penas pecuniarias a los ladrones, encomendando por último a la justicia del rey la persecución de los que mataran a eclesiásticos. A esta primera regulación siguió la serie de preceptos de validez general en todo el ámbito del reino sobre cuestiones varias: las ventas nulas de los siervos de particulares, fiscales y eclesiales, las ventas condicionadas de los *iuniores* o mozos y el modos de probar su condición jurídica y social, la libertad de movimiento de los hombres de behetría, las obligaciones *solito more* de los *milites* y tributarios, las atribuciones del sayón, las caloñas o penas pecuniarias correspondientes al rey, la elección por el rey de condes y jueces en León y en otras ciudades (*comites et imperantes, iudices*) para resolver las causas del pueblo, la regulación de la prenda extrajudicial, del falso testimonio, etc.

Esta temprana legislación real leonesa tuvo confirmación posterior en uno de los cánones del Concilio de Coyanza (Valencia de D. Juan) de 1055.¹⁵ Fernando I, que llevó a León el

puebla concedida por Alfonso V y los *fueros*, privilegios y ordenanzas posteriores, *El Fuero de León*, (cit. n. 32), pp. 61ss.; C. Sánchez Albornoz ha defendido con argumentos históricos su temprana redacción unitaria, «El Fuero de León: su temprana redacción unitaria», *León y su Historia*, vol. II, León, 1973, pp. 11-60; redacción unitaria que admite G. Martínez Díez, aunque también acepta su interpolación posterior, «Los *fueros* leoneses (1017-1336)», *El Reino de León en la Alta Edad Media*. I. Cortes, Concilios y Fueros. León, 1988, pp. 283-352.

¹³ T. Muñoz y Romero: *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1847 (reimp. Madrid, 1970), pp. 96-98; B. F. Reilly: *The Kingdom of Leon-Castilla under Queen Urraca (1109-1186)*, Princeton, 1982.

¹⁴ A. García-Gallo: «Aportación al estudio de los fueros», *AHDE*, 26, 1956, pp. 387-446; R. Gibert: «El derecho municipal de León y Castilla», *AHDE*, 31, 1961, pp. 695-753; A. M. Barrero: «La política foral de Alfonso VI», en *Estudios sobre Alfonso VI y la reconquista de Toledo*, Toledo, 1987, pp. 115-156; A. Iglesia Ferreros: «Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 4, 1977, pp. 115-197; G. Martínez Díez: «Los *fueros* leoneses (1017-1336)», en *El Reino de León en la Alta Edad Media*, I, Cortes, Concilios y Fueros, León, 1988, pp. 283-352; J. Sánchez-Arcilla Bernal: «El derecho especial de los *fueros* del reino de León (1017-1229)», *El Reino de León en la Alta Edad Media*, II, Ordenamiento jurídico del Reino, León 1992, pp. 189-380.

¹⁵ A. García-Gallo: «El Concilio de Coyanza. Contribución al estudio del Derecho canónico español en la Alta Edad Media», *AHDE*, 20, 1950, pp. 275-633; J. M. Pérez Prendes: «La potestad legislativa en el Reino

espíritu innovador de su dinastía navarra más abierta a las formas de vida culturales y religiosas ultrapirenaicas, propició a mediados del siglo XI una notable reforma disciplinar de la Iglesia del reino depurándola de tantas adherencias laicas como adaptara, por costumbre contraria a ley, en los siglos anteriores. A este fin se pretendió uniformar el régimen monástico en torno a un doble modelo regular isidoriano y benedictino, según la versión original del concilio, únicamente benedictino en la versión del obispo Pelayo de Oviedo, donde se proclamaba la potestad superior del obispo sobre el clero secular y regular; se corregían los hábitos de vida y de profesión religiosa y se impulsaba la práctica de la fe cristiana por los fieles. El resultado fue una Iglesia reformada que preparó el camino de la ulterior reforma gregoriana. A estos preceptos canónicos siguieron las normas civiles que se inician con la declaración tutelar del concilio a favor de los pobres y de la justicia de los imperantes y vílicos reales, de hondo sabor toledano, a quienes recomienda aceptar los testimonios fidedignos y castigar los falsos con las penas previstas en el *Liber Iudicum* visigodo. Una de estas normas (cap. VIII) descubre la dualidad jurídica leonesa-castellana, formada en tiempos anteriores y que no alteró Fernando I (1037-1065), al mandar el concilio que se guardaran los decretos del príncipe Alfonso V sobre homicidio, rapto, el sayón y sus exacciones en León, Galicia, Asturias y Portugal (tierra portuguesa que por entonces llegaría al río Mondego con la definitiva conquista de Lamego en 1057, Viseo en 1058 y Coimbra en 1064), manteniéndose por el contrario en Castilla su derecho propio como en los tiempos condales. Régimen dual que todavía se reitera en el último capítulo del Concilio de Coyanza al ordenar que todos *tam maiores quam minores* respeten la justicia del rey.¹⁶

Fue con Alfonso VI (1065-1109), su hijo predilecto, «cuya grandeza de corazón no cabía en los profundos valles de Asturias» en la elocuente expresión cronística, cuando el movimiento urbano renovador de las ciudades militares y episcopales, propiciado por las peregrinaciones jacobeanas, llegó a León y Castilla. Un movimiento impulsado por la política

de León (Notas sobre el *Fuero de León*, el Concilio de Coyanza y las Cortes de León de 1188), *El Reino de León en la Alta Edad Media*, I, Cortes, Concilios y Fueros, León, 1988, pp. 525-545 (textos); G. Martínez Díez: «La traducción manuscrita del *Fuero de León* y del Concilio de Coyanza», *El Reino de León en la Alta Edad Media*, II, *Ordenamiento jurídico del Reino*, León, 1992, pp. 115-184.

¹⁶ En el plano local, se atribuyó a Fernando I, cuyo epitafio de san Isidoro de León llama *rex totius Hispaniae*, la confirmación en 1036 (?) del llamado *Fuero de los hombres de San Salvador*, típica falsificación pelagiana que hace remontar su origen a un pretendido privilegio concedido por Ordoño I en el 857 y que, en realidad, se trata de una copia amañada de un privilegio de inmunidad auténtico otorgado por Fernando I a San Juan de Corias el año 1046, con el cual pretendía probablemente el obispo Pelayo garantizar la seguridad de los derechos de los pobladores de las tierras de San Salvador frente a la competencia y jurisdicción del naciente municipio de Oviedo. L. Barrau-Dihigo: «Note sur un diplôme de Ferdinand I octroyé a l'église d'Oviedo en mai 1036», en *Revue Hispanique*, 9, 1902, pp. 468-472; F. J. Fernández Conde: *El Libro de los testamentos de la catedral de Oviedo*, Roma, 1971, pp. 22-229; en general, J. Maldonado: «Las relaciones entre el Derecho canónico y el Derecho secular en los concilios españoles del siglo XI», *AHDE*, 14, 1942-1943, pp. 227-382; A. García y García: «Legislación de los concilios y sínodos del reino leonés» en *El reino de León en la Alta Edad Media*, II, *El ordenamiento jurídico del reino*, León, 1992, pp. 9-114; M. Recuero: «Relaciones entre la monarquía y la Iglesia de León durante la Alta Edad Media», *El reino de León en la Alta Edad Media*, VII, León, 1995, pp. 73-148.

real de concesión de *fueros* (Nájera, Sepúlveda, Astorga, Sahagún, Burgos, Oviedo, Logroño, Medinaceli, Miranda de Ebro, Toledo...), que hizo posible dibujar el primer mapa foral del reino. Un mapa completado en todas direcciones por su nieto Alfonso VII (1126-1157) y seguida por sus sucesores tras la nueva división del reino de León y Castilla, con Fernando II (1157-1188) y Alfonso IX (1188-1229) en León, y en Castilla con la gran aportación de Alfonso VIII (1158-1214), hasta llegar a la reunión definitiva de la Corona de Castilla y León en tiempos de Fernando III (1230), antes de entrar en la nueva política de unificación legal.

En estos siglos de pleno medievalismo, todo tiende a colorear el orden antiguo del *Liber Iudiciorum*, convertido en venerable fundamento del orden propio del reino leonés: la legislación real y conciliar, las *cartas* y *fueros* de población, los privilegios de inmunidad señorial, laica y eclesiástica, los usos y costumbres de la tierra. Al igual que ocurre en otras áreas de la España cristiana y singularmente en la Cataluña condal, la unión del nuevo orden legal con el antiguo godo fue garantía de su continuidad fundamental, manifestado por Alfonso IX, el último rey privativo de León, al declarar los principios esenciales de la *constitución* del reino ante las primeras Cortes de León de 1189, a manera de epígono glorioso de la monarquía leonesa.¹⁷

2. EL ORDEN FORAL LEONÉS

El *fuero*, entendido como documento real o señorial que concede o pacta un régimen especial para ciertas personas, territorios o comunidades, formó parte del orden jurídico del pleno medievalismo tras los siglos oscuros de no declaración o de simple manifestación consuetudinaria. Como diploma o instrumento jurídico autorizado del poder constituido atribuye prerrogativas, libertades, franquezas y exenciones por ser ante todo una carta de privilegio que confirma, renueva o altera el orden tradicional y sus usos y costumbres. Expresión típica de la repoblación medieval cristiana entre los siglos X y XIII, adoptó diferentes términos en la tradición peninsular: *cartas de población* y *fueros*, en la tradición castellano-leonesa, navarra y aragonesa; carta de población, franquicias y *costums*, en la catalana; *forais*

¹⁷ N. Guglielmi: «La Curia regia en León y Castilla», *Cuadernos de Historia de España* 23-24, 1955, pp. 116-267; 28, 1958, pp. 43-101; M. Fernández Rodríguez: «La entrada de los representantes de la burguesía en la curia regia leonesa», en *AHDE* 26, 1956, pp. 757-763; C. Sánchez Albornoz: «¿Burgueses en la Curia regia de Fernando II de León?», *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Santiago de Chile 1970, pp. 460-482; «La curia regia portuguesa. Siglos XII y XIII», *ibidem*, pp. 381-459; «Notas para el estudio del *petitum*», en *Investigaciones medievales españolas*, México, 1965, pp. 485-519; J. F. O'Callaghan: «The beginning of the Cortes of León-Castile», *American Historical Review*, 74, 1969, pp. 1503-1537; E. S. Procter: *Curia and Cortes in Leon and Castille (1072-1295)*, Cambridge, 1980 (vers. cast., Madrid 1988); L. G. de Valdeavellano (coord.): *León en torno a las Cortes de 1188*, Madrid 1987; F. Arvizu: «Las Cortes de León de 1188 y sus Decretos», A. Prieto: «La historiografía de las Cortes leonesas de 1188»; C. Estepa: «Las Cortes del reino de León»..., *El reino de León en la Alta Edad media*, I, *Cortes, Concilios y Fueros*, León, 1988, pp. 11-141; 143-180; 181-282; y en general, los estudios reunidos en *Las Cortes de Castilla y León 1188-1988. Actas de la primera, segunda y tercera etapa del Congreso científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid, 1988-1990; J. M. Fernández Catón: *La Curia regia de León de 1188 y sus «Decreta» y constitución*, León, 1993.

y estatutos *municipais* en la portuguesa. Términos esenciales que cuentan además con otros documentos de cierta connotación normativa, entre lo jurisdiccional y lo dominical, como las cartas de coto o inmunidad, cartas de población de tipo agrario o de asentamiento rural, cartas de capitulación o convenio, privilegios de exención fiscal, franquicias de carácter económico. El *fuero*, pronto calificado en la doctrina por la elemental connotación de su capitulado en breve, semiextenso y extenso o por su ámbito de destino desde la carta puebla de la pequeña *villa* o concejo al *fuero* del gran municipio bajomedieval, convivió con otras normas consuetudinarias, jurisprudenciales y legales hasta su desplazamiento progresivo por las ordenanzas/*ordinacions* que establecieron normas de carácter meramente administrativas (*postura*), mejor acomodadas al nuevo derecho general del reino.

La propia evolución del sentido de *forum*, en su origen tribunal y jurisdicción (*privilegium fori*) extendido a otro cualquier privilegio en el Medievo, según la interpretación de Merêa,¹⁸ o modo de actuar de un tribunal que, a manera de estilo judicial, fija la norma aplicable en la opinión más matizada de García-Gallo (*forum, iudicium, iuditia, fazañas, fuero*),¹⁹ pasó paulatinamente de lo particular judicial a lo general hasta erigirse en norma jurídica con sus distintas dimensiones, desde la simple regla poblacional al ordenamiento del reino, bien como ley o como costumbre local, territorial o general, hasta entrar en el nuevo *ordo iuris* medieval, recuperando en cierta forma la antigua fórmula de los *iura, leges et forum* de las constituciones bajoimperiales romanas, como expresión permanente y facticia del orden judicial del Derecho.

A pesar de ser el *forum/fuero* el texto más representativo del derecho medieval español, su origen documental resulta impreciso. En sus primeras manifestaciones auténticas queda reducido a meras escrituras de libertad o ingenuidad, de exención de cargas, algunos privilegios penales o procesales, orientados por lo general para poblar (*ad populandum*). Será a partir de los siglos XI y XII cuando se conocen cartas de *fuero* que tienen un sentido de ordenamiento completo con recurso al albedrío concejil (*alvedrío de buenos omes*) y a los usos y costumbres tradicionales. Valorada la concesión de *fueros buenos* (*foros bonos*) frente a los contrarios (*malo foro*) que se identifican por lo general con los usos y costumbres de la tierra señorial, se hizo más meritoria su adquisición o tenencia en la sociedad. Una línea de privilegio personal, local y concejil que se amplía con el tiempo a otras personas o territorios, dando paso a una dimensión general de los *fueros viejos* que, en el siglo XIII, se enfrentan a los *iura* romano-canónicos.

Por entonces el *fuero* equivale a derecho tradicional, tal vez por su relación con las costumbres y buenos usos concejiles, que a diferencia del nuevo derecho culto romano-canónico, es posible conocer por todos (*paladinamente et manifesto*), siguiendo el sentir etimológico de las *Partidas* que admite la equivalencia de *forol/fuero* y mercado. Además,

¹⁸ P. Merêa «Em torno da palavra *fórum*. Notas de semântica jurídica», *Revista Portuguesa de Filologia* 1-2, 1948, pp. 485-494.

¹⁹ A. García-Gallo: «Aportación al estudio de los *fueros*», *AHDE* 26, 1956, pp. 387-446; desde otra perspectiva, Juan Antonio Sardina Paramo: *El concepto de fuero. Un análisis filosófico de la experiencia jurídica*, Santiago de Compostela, 1979.

frente a las *fazañas*, *alvedríos* y *usos desaguisados sin derecho*, cláusulas de estilo de los libros de leyes alfonsinos, el *fuero* representa la seguridad del derecho en la interpretación de los legistas de Alfonso X. Y será este rey legislador el que dio *Fuero* «porque se juzguen comunalmente todos varones e mugeres» en un libro (*Fuero Real*); un *fuero* entendido como «ley derechamente usada por luengo tiempo por escritura o sin ella» (*Espéculo*, I, I, 7; *Partidas*, I, I, 9), cuya definición fue igualmente válida para los demás *fueros* municipales. Con las armas de ser ley tradicional justa, los fueros, en especial los extensos y territoriales que se equiparan en cierta medida al *Fuero real* o *Libro del Fuero*, tuvieron que enfrentarse en Castilla y León al derecho romano-canónico tras la obligada confirmación general de los *fueros* y privilegios de las ciudades que siguió a la rebelión nobiliaria de 1272. Este camino de jurar *fueros* y franquezas del reino fue abierto con anterioridad por Teobaldo II en 1253 «a todo el pueblo del *regno* de Navarra»²⁰ (además de poner las bases de la compilación del Fuero General de Navarra a partir de su *fuero antiguo*); un camino recorrido después por otros reinos peninsulares y, en especial, los reinos y el Principado integrados en la Corona de Aragón bajo el sello de Privilegio general (1283) y la *jura de fueros* desde 1286.

Los textos conocidos genéricamente como *fueros* se asientan por lo común sobre un orden previo legal y consuetudinario, conformándose como una regulación privilegiada singular o colectiva (personal o local, comarcal o regnícola) cuyo laconismo y brevedad tiende a hacer relativamente uniforme su contenido. La distinta denominación de *carta libertatis*, *benefactis*, *conventionem/convenientiam*, *donationis*, *confirmationis*, *privilegium*, *fori* no impide destacar aquellos puntos comunes de regulación básica en torno a ciertos problemas locales, los más representativos: extensión del término local, relación con el rey o señor, organización de la comunidad vecinal, naturaleza y cuantía de las prestaciones, jurisdicción, defensa penal y proceso. De aquí la tendencia a generalizar los textos forales, bien por la extensión de algunos *fueros* principales a distintos lugares (familias de *fueros*), bien por hacerse comunes sus normas y principios.²¹ En torno a su nombre documental se encuentran además otras formas de expresar el contenido: carta de población al conquistar, fundar o repoblar algunas localidades; cartas señoriales de asentamiento rural; carta de confirmación que fija el régimen público por seguridad y garantía de mantenimiento; y al final de vida local plena, el *fuero* como suma de instituciones forenses que recoge la experiencia concejil de jueces y autoridades municipales (corral de alcaldes, juicios y *posturas*) en aplicación de cierta autonomía foral acrecida al compás de las circunstancias, del desarrollo urbano o de su admisión en la vida política del reino desde finales del siglo XII (Cortes).

En este punto la idea de clasificar los *fueros* por su extensión normativa quedó mejor expresada con la unión de *fuero* y *concejo*, desde su origen local hasta su mayoría municipal

²⁰ *El juramento de los reyes de Navarra (1234-1329). Discurso leído en el acto de su recepción pública por el Excmo. Sr. Don José M.^a Lacarra y de Miguel y contestación por el Excmo. Sr. Don Luis García de Valdeavellano y Arcimís*, Madrid, Academia de la Historia, 1972, pp. 30-35 y 73-74.

²¹ A. M.^a Barrero García: «El proceso de formación de los *fueros* municipales. Cuestiones metodológicas», en J. Alvarado (coord.): *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*, Madrid, 1995, pp. 59-88.

no siempre lograda. Siguiendo el propio curso de los concejos, los *fueros* extendieron un orden de privilegio en el que se reconocen algunos focos de expansión, como Jaca, Burgos o León (Benavente), correspondientes a las áreas principales pirenaica, vasco-castellana y aragonesa, las mesetas occidental y oriental y las Extremaduras, dejando aparte las *consuetudines* o *costums* catalanas que responden a otro orden consuetudinario, capaces de articular la España cristiana en una red foral siguiendo el camino de la *reconquista* y la repoblación.

De norte a sur y tomando como eje primario el reino de León, sucesor del reino de Oviedo (718-910) cuya herencia neogótica amplió con la nueva base social mozárabe, la ley foral inició su recorrido al tiempo en el reino y en la *civitas*. De discutida base legal, proveniente tal vez del antiguo orden jurídico visigodo presente en los diplomas notariales y los contados ejemplares del *Liber Iudiciorum* y de la colección canónica *Hispana*, o de la costumbre (*usus terrae*) que acepta y difunde la corte leonesa con los *Decreta* de Alfonso V (1017), o de ambas tradiciones, se formó la primera línea foral a partir de esos *Decreta* territoriales y del núcleo de la *civitas* regia leonesa. Una línea foral que pretende restaurar el orden del reino y de la ciudad con normas territoriales y locales que si mantienen la antigua distribución tripartita de los asuntos, eclesiástica, regia y popular al estilo de los concilios de la España goda, pretender impulsar también con sus *fueros* y privilegios, exenciones y libertades, la vida de la *civitas* regia, despoblada por los sarracenos en tiempos de Vermudo II (985-999), como dice el mismo *fuego*, haciendo referencia a la terrible conmoción producida por las campañas militares del caudillo musulmán Almanzor a fines del siglo x. Los caminos paralelos de la legislación territorial y local leonesa, *Decreta* y *Fuego*, siguió desde entonces su ordenación extendida a otros lugares del reino, bien directamente o a través del *fuego* de Benavente que recibe y amplía el *Fuego de León* (1164-1167), por decisión sostenida de reyes, obispos y abades, señores laicos y concejos. La notable acción repobladora de los últimos reyes privativos de León, Fernando II (1157-1188) y Alfonso IX (1188-1229), incrementó las pueblas o *polas* aforadas a su *fuego* desde Galicia y Asturias hasta Extremadura.

En el reino de León, que se extiende desde el mar hasta el Duero y desde Galicia a los condados fronterizos de Álava y Burgos, el *fuego* concedido por Alfonso VI a la villa abacial de Sahagún (;1080-1082?), fundada por entonces en el entorno de la abadía convertida a su vez en centro reformador cluniacense, abrió un segundo frente foral. La villa, nacida con vocación artesana y mercantil frente a la habitual agraria del reino, e integrada por *francos* o extranjeros de nueve naciones diversas, fue un foco difusor de fueros de francos en el reino. A pesar de la revisión del *fuego* por Alfonso VII en 1152, no pudo evitarse la dura pugna entre ambas formas de vida (urbana, libre y mercantil; señorial y agraria), que hubo de terminar siglo y medio más tarde con la pacificación impuesta por Alfonso X con el tercer *Fuego* de 1255, cuando el auge de la legislación general anunciaba el próximo declive foral.

En Asturias, una vez corregidos los aspectos señoriales más conflictivos, Alfonso VI concedió el *Fuego de Sahagún* a la *civitas* de Oviedo a fines del siglo xi y, tal vez, a su antepuerto de Avilés. A tenor de la confirmación de su nieto, Alfonso VII, estas poblaciones recibieron ese *fuego* mejorado en 1145 (Oviedo) y 1155 (Avilés), aunque en este caso bajo formas sospechosas de inautenticidad por su redacción extracancilleresca. Los *fueros* de

Oviedo y Avilés se extendieron a su vez a sus dependencias vecinales o concejiles: Campomanes, 1168; Nora a Nora (Noreña), 1243; Bendones; Corvera, Gozón, Carreño, Illas, Castrillón (1307), marcando la primera línea foral del centro de Asturias. Pero el resto de las villas o *polas* recibieron el *fuero* de León/Benavente al tiempo de su constitución en puebla en los siglos XIII y XIV, que permite trazar un mapa foral dual de Asturias sobre el modelo de Sahagún (centro de Asturias) y Benavente (el resto de los concejos medievales asturianos: Llanes, 1228, Las Regueras, 1241, Parayas (Pola de Lena) 1266, Pola de Allande, 1262-1269, Buetes (Villaviciosa) 1270, Luarca, 1270, Salas, 1270, Castropol, 1299, Oviñana, 1344, Langreo, 1338).²²

La concesión por Alfonso VIII del *Fuero de Sahagún* a San Emeterio (Santander, 1187) y luego a Santillana (1209) y, en el punto clave de la tributación a San Vicente de la Barquera (1210), permitió extender su influencia también en las Asturias de Santillana.

Ese *Fuero de Sahagún* había sido concedido por Alfonso VII (1126-1157) en el ámbito noroeste del reino, seguido por su hijo, Fernando II de León, en algunas poblaciones de la Galicia realenga y episcopal: Allariz, 1131, 1153, Orense, 1131, Ribadavia, 1164, Bonoburgo de Caldelas, 1172. Sin embargo, al igual que en Asturias, los *fueros* de León/Benavente conformaron mayoritariamente la impronta foral de Galicia, con sus concesiones a las *civitates* episcopales de Santiago de Compostela, Lugo y Mondoñedo, a sus villas dependientes, caso Noya, y en otras poblaciones (Milmanda, 1199, La Coruña, 1208, Parga, 1225, Betanzos, 1225) que recibieron *fuero* de Alfonso IX, el rey peregrino a Santiago que reposa en su catedral.²³ Más tarde, cuando el reino de León se une definitivamente con Castilla, Alfonso X mantuvo la misma política foral contra su labor normativa del *Fuero real*, otorgando el *Fuero de Benavente* a Pontedeume, Milmanda, 1199, La Coruña, 1208, Parga, 1225, Betanzos, 1225 en 1270, y su hijo, Sancho IV, a Muros en 1286, tal vez por ser tierra difícil para los *fueros* realengos frente a los señoríos eclesiásticos o abadengos, episcopales y monásticos, con sus cinco *civitates* Santiago de Compostela, Lugo, Orense, Tuy y Mondoñedo, y los monasterios principales de Samos, Sobrado y Celanova, que redujeron la fuerza social de las villas frente a las viejas estructuras rurales.²⁴

En la meseta se vivió una experiencia similar con poblaciones que apenas superaron los límites rurales habituales a pesar de contar con *fueros* de villa o puebla. Aparte de la ciudad

²² J. I. Ruiz de la Peña: *Las «Polas» asturianas en la Edad Media. Estudio y diplomático*, Universidad de Oviedo, 1981.

²³ A. López Ferreiro: *Fueros municipales de Santiago y de su tierra*, Edición facsímil, Madrid, 1975, p. 252; E. Portela Silva (coord.): *Historia de la ciudad de Santiago de Compostela*, Santiago, 2003; A. Solano Fernández-Sordo: «Historia urbana en la Galicia medieval: balance y perspectivas» *Cuadernos de Estudios Gallegos*, LVII, 2010, pp. 55-90.

²⁴ E. Portela Silva: *La región del Obispado de Tuy en los siglos XII a XV. Una sociedad en la expansión y en la crisis*, Santiago de Compostela, 1976; E. Sáez Sánchez: «Cartas de población del monasterio de Meira», *AHDE*, 14, 1942-1943, pp. 500-519; una visión de conjunto en L. Rodríguez Ennes: *Historia do Dereito de Galicia*, Vigo, 2000, pp. 40-54; F. Martínez Martínez: «Antología de textos forales del antiguo reino de Galicia (siglos XII-XIV)», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 10, 2003, pp. 257-343.

regia y las episcopales de León y Astorga o las militares de Zamora y Toro, no fueron muchas las villas que lograron cierto reconocimiento foral, caso de Mansilla (1181), Mayorga (?1181?), Villafranca de Bierzo (1192), Laguna de Negrillos (1205), San Mamés de Lacia (Villablino) (1270) o Villapando, quedando la mayoría de las restantes villas aforadas en simples concejos rurales con cartas elementales de primera organización. Es posible que la más cuidada administración eclesial y la mejor conservación de sus archivos expliquen el predominio de los *fueros* episcopales y abadengos frente a los reales y señoriales laicos que se pone de manifiesto en la compilación de *fueros leoneses*.²⁵ En todo caso, los *fueros* concedidos por los obispos de León y Astorga, en la que la iglesia catedral como persona moral y los obispos y cabildos como titulares de los señoríos dominicales y jurisdiccionales, por privilegio de coto, tuvieron la facultad de otorgar *fueros* a las aldeas de sus dominios, al igual que los monasterios donde el abad y su convento tienen la misma prerrogativa, extendiendo ampliamente *cartas de fueros* en las comunidades rurales. Así, grandes abadías, como San Isidoro de León o San Benito de Sahagún, o monasterios de la diócesis leonesa, como San Miguel de Escalada, San Marcos, San Pedro de Eslonza, dieron *fueros rurales* o *cartas de asentamiento rural* a los vasallos del monasterio.²⁶

Más allá del Duero, entrando en el territorio fronterizo de las Extremaduras (con su acepción sustantiva de extremo y, como tal, propia de los reinos que tuvieron límites fronterizos con Al-Andalus),²⁷ se localizan varios focos de redacción foral. En su parte leonesa, con la extensión hasta el Tormes de la frontera a mediados del siglo x, Salamanca, poblada a *Fuero de León* por Raimundo de Borgoña (entre 1102-1106), se convirtió en centro de una extensa familia foral extendida por tierras portuguesas.²⁸ Un siglo más tarde, el propio concejo redactó con cierta amplitud su *fuego* emparentado con el de otras poblaciones vecinas, Zamora, Ledesma, Alba de Tormes.²⁹

²⁵ J. Rodríguez: *Los Fueros del reino de León. I, Estudio crítico, II, Documentos*, León, 1981. En su clasificación por otorgante de los *fueros* rurales de la tierra de León entre mediados del siglo xi y mediados del siglo xiv corresponden tres cuartas partes a los de abadengo (77), mientras que los demás *fueros* concedidos por reyes (13) y señoríos laicos (3).

²⁶ G. Martínez Díez: «Los *Fueros leoneses*, 1017-1336», VV. AA.: *Reino de León en la Alta Edad Media*, vol. I, *Cortes, Concilios y Fueros*, León, 1988, pp. 285-352; J. M. Pérez Prendes: «La potestad legislativa en el reino de León. Notas sobre el *Fuero de León*, el Concilio de Coyanza y las cortes de León de 1188», *ibidem*, pp. 497-545; J. Sánchez-Arcilla: «El derecho especial de los *fueros* del reino de León (1017-1229)», en VV. AA.: *El reino de León en la Alta Edad Media*, vol. II, *Ordenamiento jurídico del reino*, León, 1992, pp. 235-274; Seminario de Historia Medieval: *El Fuero de León. Comentarios* (coordinación y edición R. Pérez Bustamante), León, 1983; F. L. Pacheco Caballero: «Reyes, leyes y derecho en la Alta Edad Media castellano-leonesa», *El Dret Comú i Catalunya. Actes del V Simposi Internacional*, Barcelona, 1996, pp. 165-206.

²⁷ G. Martínez Díez: *Las comunidades de villa y tierra de la Extremadura castellana (estudio histórico-geográfico)*, Madrid, 1983; J. González: «Repoblación de la Extremadura leonesa», *Hispania*, II, 1943, pp. 195-273.

²⁸ A. M.^a Barrero García: «El *fuego breve* de Salamanca», *AHDE*, 50, 1980, pp. 439-467.

²⁹ A. Castro y F. Onís: *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes. Edición y estudio*, I, *Textos*. Madrid, 1916; J. Rius Serra y E. Sáez Sánchez: «Nuevos *fueros* de tierras de Zamora», *AHDE*, 6, 1929, pp. 444-454.

Ampliada la frontera sur del reino leonés por Alfonso IX (1188-1229) con la conquista y repoblación de las regiones de la actual Extremadura y de la Cima Coa portuguesa, numerosas poblaciones de esta área recibieron un *fuero* parecido cuyo prototipo fue probablemente el extenso de Ciudad Rodrigo (1190-1211), conocido a través de su reproducción literal en el *Fuero de Alfaiates* y del primitivo de Castelo Melhor y en los revisados de Figueira de Castelo-Rodrigo, a juicio de Martínez Díez.³⁰ Un *fuero* que sería el punto de partida de los *fueros* extremeños de Coria (latino, 1222-1227; romance, c.1300)³¹ y de Cáceres (1229/1230 el llamado *Fuero Alfonsí*, al que se añadió posteriormente en torno a 1231-1255 el *fuero de los ganados* como contribución consuetudinaria al régimen pastoril trashumante de la zona),³² *fuero* cacereño que se atribuye a Alfonso IX como último de los grandes *fueros regios* leoneses aunque, en su forma actual, es una redacción concejil que contó con el beneplácito real. A su vez, el *fuero* de Cáceres se concedió por el maestro de la Orden de Santiago a Usagre en 1242-1275³³ y anteriormente, en materia de juicios y caloñas, a Mérida (1235).

Aunque los *fueros* sean por lo general cartas de privilegio, franquicias y exenciones de reyes y señores, laicos o eclesiásticos, una vez concedidos y aceptados por los pueblos entraban en la categoría de pactos públicos de obligado cumplimiento, cuya renovación y posterior confirmación mantuvo la idea de ser la ley fundamental o constitutiva del concejo. Por elevación a nuevos niveles territoriales y políticos, el *fuero* llegó a representar la voluntad conjunta del rey y del reino sobre los puntos esenciales de gobierno, que ambos debían jurar al acceder un nuevo rey al trono, a manera de pacto jurado recíproco.³⁴

3. FUEROS DE ASTURIAS

Consideraciones generales

Siglos después de la formación del *asturorum regnum* (718) y tras la instauración del nuevo reino de León (910), su continuación natural en la meseta, se desarrolló en Asturias

³⁰ G. Martínez Díez: «Los *fueros* de la familia Coria Cima-Coa», en *Revista Portuguesa de Historia*, 13, 1971, pp. 343-373; «Recepción de *fueros* locales leoneses o castellanos en territorio portugués», *Estudos em homenagem aos Prof. Doutores M. Paulo Merêa e G. Braga da Cruz*, Coimbra, 1982, pp. 451-470.

³¹ *El Fuero de Coria. Estudio histórico-jurídico*, por José Maldonado y Fernández del Torco (Transcripción y fijación del texto por Emilio Sáez), Madrid, 1949.

³² M. Muro Castillo (coord.): *El Fuero de Cáceres. Edición crítica y facsimilar*, 2.ª edición revisada a cargo de B. Aguilera Barchet, M. D. García Oliva, A. Muro Castillo, y B. Clemente Campos, Cáceres, 1998; P. Lumbreras Valiente: *Los fueros municipales de Cáceres. Su Derecho Público*, Cáceres, 1974, pp. 13-53.

³³ R. Ureña y Smenjaud y A. Bonilla San Martín: *Fuero de Usagre (siglo XIII), anotado con las variantes del de Cáceres*, Madrid, 1907.

³⁴ C. Sánchez Albornoz: «La *Ordinatio Principis* en la España goda y posvisigoda», *Cuadernos de Historia de España xxxv-xxxvi*, 1962, pp. 5-36 (recogido también en sus *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*. México, 1965). Cerrando una época, S. M. Coronas: *Los juramentos forales y constitucionales de Felipe V en los reinos de España (1700-1702)*, BOE, Madrid, 2017.

un orden legal, consuetudinario y foral basado en la tradición neogótica del *Liber Iudiciorum*, actualizado por los *Decreta* territoriales de Alfonso V (1017) y los *fueros* de la ciudad de León que iniciaron propiamente la serie de textos legales y forales del reino.

Asturias, que contaba con unos límites bien definidos entre los montes y el mar y desde los ríos Eo y Deva a tenor de la descripción del *Liber Testamentorum* pelagiano de principios del siglo XII (*Intra fines Asturiarum a Pirineis montibus usque in ora maris a flumine magno quod dicitur Ove usque in flumen quod dicitur Deva*), pasó por entonces de reino a territorio o provincia asturiense en la denominación diplomática de los siglos X y XI. Pero a diferencia del territorio vecino de Cantabria, con sus comarcas de Asturias de Santillana, Liébana y Transmiera a las que se suma en el siglo X la de Campoo, encomendado a sus principales monasterios, Asturias contó con la ordenación social y territorial de la *civitas* regia y de la catedral de Oviedo, centro de su poblamiento urbano. A la sombra de la catedral, la capital del reino de Asturias, la única agrupación humana con caracteres urbanos en un territorio uniformemente rural, se convirtió en una *civitas episcoporum*, cobrando especial relieve la catedral de San Salvador y la figura de sus obispos con el traslado de la corte a León. Durante la crisis de la región en los siglos X y XI, la Iglesia mantuvo el carácter urbano de Oviedo hasta que la acción mercantil y repobladora de las peregrinaciones, con su secuela foral, alcanzó a la ciudad a fines del siglo XI.³⁵

En este tiempo se dio un proceso de ordenación legal, instado por vez primera con carácter general por los reyes de León. Los *Decreta* de Alfonso V de 1017, que obligaba a tratar las causas de la Iglesia, del rey y de los pueblos por este orden, pusieron las bases de un régimen legal inspirado en la tradición civil y canónica goda pero también en la costumbre de la tierra, a la que frecuentemente remitía el propio texto legal. Un régimen legal y consuetudinario al que se sumó el foral de exenciones, franquicias y privilegios, locales y personales, en las tierras de interior y de frontera, extendido luego a las norteñas del reino, completando el círculo del orden jurídico medieval leonés.

Sobre los *fueros* de la ciudad de León, extendidos a Benavente en la segunda mitad del siglo XII, y la villa franca de Sahagún se formaron los primeros textos forales del reino que reforzaron los lazos generales. Los tempranos *fueros* de Oviedo y Avilés, los posteriores de Santander, la Coruña, Llanes, provienen de esos *fueros* leoneses que difundieron privilegios y exenciones en las nuevas villas norteñas de los siglos XII y XIII. Una comunidad foral reconocida siglos después por los representantes de las ciudades en las Cortes de Castilla y León al afirmar del «*regno* de Gallaecia, que es poblado a Fuero de León e de Benavente» (Cortes de Valladolid de 1351, pet. 37),³⁶ y que podría fácilmente extenderse a Asturias y Norte de Portugal.

³⁵ H. Rodríguez Balbín: *De un monte despoblado a un fuero (700 a 1145). Estudio sobre los primeros siglos de desarrollo urbano de Oviedo*, Oviedo, 1971, pp. 106ss.

³⁶ *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla publicadas por la Real Academia de la Historia*, Imp. M. Rivadeneyra, Madrid, 1861-1903; t. II, 1863, p. 68.

Los primeros fueros asturianos: Oviedo y Avilés

Más allá de las primeras cartas de inmunidad de naturaleza jurisdiccional, que representan los señoríos eclesiásticos de la región,³⁷ en la que prima la iglesia catedral de San Salvador, sede del obispo y de su *congregatio, collegium o canonicarum conventu*, ejes espirituales de la diócesis creada en el 812, convertida en núcleo jurisdiccional de un amplio señorío extendido por tierras de Asturias, León, Galicia y Cantabria,³⁸ se sucedieron las *cartas de población* y los *fueros* locales que dieron sentido privilegiado al nuevo régimen concejil.

Alfonso VI, el rey cuyo corazón no cabía en los profundos valles asturianos en la bella expresión del Tudense, promovió los primeros *fueros* de Asturias a fines del siglo XI, concediendo *fuero* a Oviedo y a su antepuerto, la villa de Avilés. Según la noticia de la confirmación de esos *fueros* gemelos medio siglo más tarde, Alfonso VI había concedido el *Fuero de Sahagún* a estas primeras poblaciones asturianas, posiblemente en el marco de la inmigración franca propiciada por las peregrinaciones jacobeanas que hizo verdad la estrecha relación advertida entre peregrinación, comercio y población. A ambas poblaciones otorgó Alfonso VI un *fuero breve*, hoy perdido, el mismo que hacia 1080 concediera a la villa franca de Sahagún permitiendo a sus burgueses «usar de sus mercadurías en gran tranquilidad», según un cronicón anónimo posterior. Estos *fueros*, conocidos hoy por la confirmación de Alfonso VII de 2 de septiembre de 1145 en el caso de Oviedo y enero de 1155 en el de Avilés (sobrecartados por Sancho IV el 8 de agosto de 1289 (Avilés) y por Fernando IV el 8 de agosto de 1295, Oviedo), delimitaron un primer ámbito de vida urbana en Asturias

³⁷ A mediados del siglo XI se registran las primeras cartas de inmunidad de Asturias, de Oviedo y de Santillana, concedidas por Fernando I a los abades de los monasterios de Santillana, 1045 y Corias, 1046. En ambos casos se concedió el privilegio de coto o inmunidad jurisdiccional al abad y monjes de estos monasterios con la consiguiente prohibición de entrada de merinos, jueces y sayones en los términos del coto para exigir a los colonos de las abadías prestaciones personales y militares o penas pecuniarias colectivas por homicidios cometidos en la villa de Santillana. Es común la exención de homicidio, rapto y fonsado, extendida en el caso de Corias al pedido del rey y a cualquier otro derecho que pudiera percibir el rey. La carta de inmunidad de Corias, objeto de copia y falsificación posterior por el *scriptorium* pelagiano (que la convirtió en un supuesto *fuero* de los hombres de San Salvador de Oviedo concedido por Ordoño I en sendos diplomas de abril y mayo del 857, confirmados luego por Fernando I el 1 de mayo de 1036 (i), sería recogida en su casi totalidad un siglo más tarde, sin intenciones de falseamiento, en un privilegio de Alfonso VII de 12 de mayo de 1151 al conceder coto al monasterio de Santa María de Lapideum (Belmonte), consiguiendo con ello una notable difusión dada la importancia de estos grandes monasterios en el interior de la región. Sobre esta típica falsificación pelagiana, ver F. J. Fernández Conde: *El libro de los Testamentos de la catedral de Oviedo*, Roma, 1971, pp. 147-148; A. C. Floriano: *Estudios de historia de Asturias*, Oviedo, 1962, p. 96.

³⁸ El prestigio espiritual de la catedral de Oviedo, como custodio de unas reliquias santas que la leyenda forjada durante el obispado del catalán Ponce (1028-1035) consideraba trasladadas milagrosamente desde Jerusalén, alentó numerosas donaciones reales y particulares, incluidas iglesias y monasterios familiares y propios, base de un patrimonio eclesiástico cuya dimensión real se oculta tras las falsificaciones del *scriptorium* pelagiano del siglo XII; patrimonio que hizo del obispo y cabildo titulares del gran señorío eclesiástico de San Salvador, el más importante de la región, que dejaría una huella foral tardía en los siglos XIII-XV.

que permitió florecer las libertades y exenciones concejiles. Sin embargo, el hecho de que el texto de Avilés se conozca en su versión confirmatoria de 1155 a través de un documento extra-cancilleresco, con evidentes signos de interpolación, suscitó sospechas sobre su autenticidad desde el siglo XIX.³⁹

A partir de los *fueros* de Oviedo y Avilés se inició en Asturias el régimen concejil privilegiado que vino a completar el antiguo familiar y señorial de la tierra,⁴⁰ de carácter con-

³⁹ Fue el agustino Manuel Risco quien llamó la atención sobre la antigüedad del romance que aparecía en el *Fuero de Avilés* a fines del siglo XVIII (*Historia de la ciudad y corte de León y de sus reyes*, vol. I, Madrid, 1792, pp. 352-353), texto que pudo ver en su inspección de los archivos de la región para continuar la monumental *España Sagrada* de Flórez, con los tres tomos relativos a Asturias (1789, 1793, 1795). Y con esa antigüedad entró en la historia de la lengua española, siendo editado por vez primera por Rafael González Llanos en 1845 en la Revista de Madrid, cuyo director, Pedro José Pidal, había puesto en duda un año antes la autenticidad del *fuero* al disertar sobre la formación del lenguaje vulgar en los códigos españoles, en su recepción como miembro honorario en la Academia Española (22, febrero, 1844). Convertido en «primer documento escrito en romance castellano» por George Ticknor (*History of Spanish Literature*, London, 1849, vol. III, p. 399), la Real Academia de la Lengua quiso publicarlo con gran lujo tipográfico, y a este fin un académico de la Historia y de la Lengua, Aureliano Fernández Guerra, realizó un detenido informe documental que concluyó con la negación de autenticidad del *fuero* deducida del análisis diplomático e histórico (*El fuero de Avilés. Discurso leído en Junta pública de la Real Academia Española para solemnizar el aniversario de su fundación*, Madrid, 1865). Y fue por la parte histórica que los historiadores locales pudieron rebatir la posible inautenticidad del texto al probar la existencia del *fuero* en diplomas de principios de siglo XIII (C. Miguel Vigil: *Asturias monumental, epigráfica y diplomática*, Oviedo, 1887 (reed. Oviedo, 1987), pp. 277-279). Sin embargo, en correcta aplicación de método diplomático, eran los caracteres internos del documento los que negaban su autenticidad, y desde entonces siguen los lingüistas y paleógrafos admitiendo o rechazando el texto (C. Gros: «El *Fuero de Oviedo*», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 199, I, 2002, pp. 49-60), que centra adecuadamente la cuestión en torno al *fuero* principal del que Avilés es copia, y M. Calleja Puerta: «El *Fuero de Avilés* de 1155, original extracancilleresco de Alfonso VII», en J. I. Ruiz de la Peña Solar, M.^a Josefa Sanz Fuertes, M. Calleja Puerta: *Los Fueros de Avilés y su época*, Oviedo, 2012, pp. 431-461.

⁴⁰ El señorío, una herencia del pasado tardorromano y visigodo que se activa en la *Spania* medieval con el proceso de conquista y repoblación, se vinculó también en Asturias a ciertos linajes que dejaron su huella en la diplomática monástica y catedralicia. Este es el caso de los fundadores o donantes de monasterios o iglesias propias que cubren una parte importante de la diplomática de los siglos X y XI: los condes Froila Velaz y su esposa Totilde, fundadores del monasterio de San Miguel de Bárcena, en el 937; de la infanta Cristina y su esposo Ordoño Ramírez, fundadores del monasterio de Cornellana en 1024; de Pelayo Froilaz, fundador del de Santa María de Lapideum hacia el 1032, o de los condes Piniolo Jiménez y su mujer, Aldonza, fundadores del monasterio de San Juan de Corias en 1043. Esta alta nobleza, unida con lazos dinásticos o de servicio a la realeza leonesa y que frecuentemente cuenta con propiedades a uno y otro lado de la cordillera, impidió junto con los obispos y abades de grandes monasterios, que el aislamiento de estas regiones norteñas fuera todavía mayor en estos siglos oscuros del pleno medievo. A su lado siguieron viviendo los pequeños propietarios libres, muy abundantes en estas regiones como prueban sus donaciones pías de heredades, *villae* e iglesias propias, en su acepción de núcleos rurales o explotaciones agrarias identificados con la iglesia que les sirve. Es posible que tras siglos de aculturación romanizante, el modelo de familia conyugal se hubiera impuesto sobre el parental de la tierra, y que la vieja propiedad comunal o familiar de los pueblos antiguos tendiera a fragmentarse por influjo de la Iglesia, su principal beneficiaria. *Yuguertías y controcios* en el caso de Asturias dan una idea de propiedad dividida, que puede ser más fácilmente donable, máxime si se añaden ciertas cláusulas o condiciones que obligan a respetar el derecho de uso o disfrute por parte de su titular útil (donaciones

suetudinario, y el general del reino con su legislación real leonesa. El *ius regio* y el señorial eclesiástico, base de las *obispalías* históricas, promovieron de consuno el régimen municipal en Asturias a lo largo de los siglos bajomedievales, con la promesa de desarrollar la nueva vida artesana y mercantil, administrativa y judicial de sus villas o *polas* con ayuda de los *buenos fueros*.

Los *fueros* de Oviedo y Avilés, en su redacción gemela de mediados del siglo XII,⁴¹ regularon por vez primera la vida local en Asturias. Ante todo, declarando la unidad de *fuero* que protegía la comunidad vecinal contra las divisiones internas de sus habitantes por razón de *fuero*, salvado siempre el *fuero* de la Iglesia. Después, la protección a ultranza de la paz de la casa, protegida por la incipiente administración municipal regida por dos merinos de nombramiento real, uno franco y otro de la tierra: *castellano* (f. Oviedo), *gallego* (f. Avilés); en relación con la justicia, la aceptación de los viejos medios de prueba ordálicos (lid campal, hierro candente) solo en los casos inciertos, y en general, las garantías de exactitud en pesas y medidas, las contribuciones por compraventa de solar y tenencia de casa y horno, la libertad de testar y diversas exenciones y franquicias, entre las que destacan la exención militar (no ir a la guerra mientras el rey no asistiera o se viera cercado por enemigos, uno de los privilegios más importantes que le vinculan directamente con el *fuero de francos* de Sahagún) y la franquicia de portazgo y ribaje desde la mar hasta León, muy importante por ser Oviedo ciudad de *acarreo*, como la llaman algunos documentos medievales.

De los preceptos del *fuero* de Oviedo y Avilés, casi la mitad (18) son específicos suyos, tocando materias no tratadas por otros *fueros* de la familia de Sahagún.⁴² Todo ello parece abonar la idea de la refundición del *fuero* primitivo (bien en su versión originaria latina

reservato usufructo, post obitum). No por ello desapareció la propiedad comunal, reducida a pastos, bosques y ríos comarcanos, ni la familiar que siguió vertebrando la vida en torno a la *villa* y a la *casa o casata mejor acomodada* que aquella a la nueva realidad familiar. La villa familiar o *casa* de los pequeños propietarios de la región representa el común de una tierra sometida en buena parte al régimen señorial; su pertenencia al *ius regium vel comitum*, como dirá un documento de 1171, entrañaba la dependencia directa del rey y de sus condes (*condes, imperantes, potestates*), encargados de mantener la paz en el territorio y de recaudar sus rentas o tributos con auxilio de otros oficiales (*sayones, mayordomos, maiorinus* –merino–, de tan gran expansión institucional posterior); sin embargo, la integridad jurisdiccional y territorial de este *ius regium vel comitum* se vio frecuentemente alterada por la prodigalidad regia a favor de nobles, iglesias y monasterios, causa de confusiones y litigios apenas corregidos por *inquisitiones y divisas*; si este *ius regium* delimitó una parte del territorio, la otra correspondió al señorío laico y eclesiástico, episcopal y abacial o monástico, de gran implantación en la Asturias medieval.

⁴¹ Excepto en tres preceptos del *Fuero de Oviedo* que no aparecen en el de Avilés: la obligación de dar yantar al rey (pr. 33); la igualdad de calañas para todos los habitantes de la villa (pr. 45), y la exención de impuestos (pr. 46). A. M.^a Barrero García: *Los Fueros de Sahagún*, en AHDE 42, 1972, pp. 385-597; esp., p. 483.

⁴² Resolución de los pleitos entablados entre vecinos y extraños (§ 16); prohibición de prender sin causa que, de existir, debiera presentarse al merino o sayón (§ 17); regulación de hurto de los bienes del huésped (§ 21); normas sobre testamento y herencia (§ 23, 24); arras matrimoniales (§ 25); robo (§ 26); limpieza de calles y buena vecindad (§ 28); alquiler de la casa (§ 29); reclamación de deudas a los parientes de un difunto (§ 30); prestación de testimonio (§ 31); regulación de la fianza (§ 33); responsabilidad por las calañas cometidas en casa de un vecino (§ 35); calañas por mutilación (§ 37); pastos para el ganado de los vecinos (§ 39); resolución

de Alfonso VI o en la retocada, concejil y romanceada sancionada por Alfonso VII en 1145 y 1155) con ordenanzas municipales, cuyo texto se conoce por las confirmaciones de fines del siglo XIII, que parecen ser copias fidedignas de documentos anteriores. De aceptarse la inclusión de ordenanzas municipales en el *fuero* ovetense se plantea el problema de su extensión casi uniforme a la villa de Avilés (a no ser que fuera copia posterior del *Fuero de Oviedo* por ese *Suaris*, escribano local vinculado al monasterio de San Vicente de Oviedo,⁴³ que debió contar con previa autorización genérica del rey Alfonso VII para la villa de Avilés en 1155). Cuestión que no aclara la concesión del *fuero* de Oviedo a los pobladores de Santa María de Campomanes por Fernando II en 1168, o el acuerdo entre el concejo de Oviedo y su tierra de Nora a Nora de 1243 (por el que se extiende la jurisdicción y el *fuero* de Oviedo a esta última) al no reproducir el texto. A su vez, el *Fuero Avilés* se extendió a los lugares de Gozón, Castrillón, Carreño, Corveras e Illas por privilegio de Fernando IV de 7 de octubre de 1309.⁴⁴

Nuevos privilegios, como el de Alfonso IX a la ciudad de Oviedo que concede la facultad de elegir sus propios jueces y oficiales o la celebración de mercado semanal; nuevas ordenanzas municipales, sentencias judiciales, usos y costumbres..., moldearon la personalidad de la ciudad y villas dependientes en torno al *fuero* común. La ciudad, a manera de símbolo frente a la tierra *sparsa* o llana sujeta a distintos regímenes jurídicos, alza su cerca o muro que define un espacio común de *fuero, paz y libertad*. A su ejemplo, otros muchos concejos asturianos vendrían a constituirse en villas en defensa de esos valores poniendo por delante la paz y la seguridad de sus habitantes y su promoción social, económica y jurídica.

Fueros costeros norteños: el Fuero de Llanes

El despertar del tráfico comercial en las regiones ribereñas del Atlántico animó a los reyes de Castilla y León a desplegar una política de repoblación urbana en zonas antaño olvidadas de sus reinos. Este programa de repoblación, bien ejemplificado con el villazgo cántabro de Alfonso VIII (1155-1214),⁴⁵ tuvo su corolario en el proceso paralelo impulsado por los

de pleitos entre vecinos cuando uno de ellos no tiene casa en la villa (§ 40); robo sin evidencia del *auctor* (§ 42); caloñas por daños en la casa y en el mobiliario (§ 43). Barrero García: *Los fueros de Sabagún*, p. 482.

⁴³ C. del Camino Martínez: «Escritura y elaboración formal de los *fueros* de Avilés», en *Los fueros de Avilés y su época*, (n. 5), pp. 405-430.

⁴⁴ Barrero García: *Los fueros de Sabagún*, pp. 442-443.

⁴⁵ Se inició con el *Fuero de Castro Urdiales* (1163/1173?), sobre la base del *fuero de francos* de Logroño, extendido a Laredo 1200; prosiguió con el *Fuero de Santander* de 1187 que, sobre la base del abacial de Sabagún corregido por Alfonso VII en 1152, añadió nuevos preceptos marítimos característicos; y se cerró con la fundación de la villa de San Vicente de la Barquera en 1209. A esta villa, que cierra el proceso del villazgo cántabro, le otorgó Alfonso VIII el *Fuero de San Sebastián* para las relaciones vecinales y el *Fuero de Santander* para las comerciales (*sed las barcas et sal et troselli qui ibi arribauerint arribent ad illud forum ad quoad arribant in Sancto Andrea*). Asimismo, el privilegio de pescar en las aguas de los ríos Deva y Nansa conforme uso y costumbre, respetando la décima real y los derechos de los caballeros (*et quod faciatis ibi nassas quomodo forum*

últimos reyes privativos de León, Fernando II (1157-1188) y Alfonso IX (1188-1230). Después de Avilés, la repoblación costera del reino se abrió en la comarca de Santa Cristina de Noya, donde Fernando II fundó el burgo y puerto de Totum Bonum (1168) y, poco después, el de Pontevedra (1169), en tanto que Alfonso IX fundó, también en Galicia, el puerto de Bayona (1201) y La Coruña (1208), llamado a convertirse en gran puerto internacional. Este rey hizo asimismo muchas pueblas en Asturias, según el testimonio de Lucas de Tuy, de las que solo queda constancia documental de Tineo (hacia 1220), tal vez en defensa del realengo muy amenazado por la fuerte implantación señorial en esta parte montañosa del territorio asturiano,⁴⁶ y Llanes, fundada probablemente antes de 1225 con el fin de agrupar la marina oriental del reino leonés frente a la política de repoblación costera del monarca castellano.

Este *fuero*, del que no se conoce el original ni copia coetánea a la fundación de la villa (debida probablemente a Alfonso IX cuando repobló la tierra de Aguilar en Asturias), es una versión concejil tardía del *Fuero de Benavente* otorgado por Alfonso IX a Llanes con el fin de reordenar la marina del concejo. Tal como hoy se conoce, cuenta con una doble tradición manuscrita que lleva a la primera confirmación de Alfonso XI en 1333, el rey que admite haber visto «un privilegio de *fuero* que el rey don Alfonso de León dio e otorgó a los de nuestra villa de Llanes e de su alfoz, quando los pobló de campo, sellado e abtenticado con su sello de plomo, fecho de esta guisa»; desde entonces y hasta la última confirmación de Felipe V, el *fuero* se insertó en sucesivas sobrecartas reales demostrando que fue hasta entonces un texto vivo.⁴⁷ Bien fuera de la trasmisión manuscrita, procedente del privilegio de los Reyes Católicos fechado el 8 de octubre de 1481,⁴⁸ o de la anterior de Juan

est et consuetudo) y, finalmente, un término municipal que se podría ampliar según llegaran nuevas gentes a poblar (*secundum quod gentes venerint ad populandum*). G. Martínez Díez: «Fueros locales del territorio de la provincia de Santander», *Anuario de Historia del Derecho español*, 46, 1976, pp. 527-608; p. 599. *El Fuero de Santander y su época. Actas del congreso conmemorativo de su VIII centenario*, Santander, 1989; *El Fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión* (ed. J. Baró Pazos), Santander, Universidad de Cantabria, 2001; *El Libro de la Confirmación de los Privilegios de la villa de San Vicente de la Barquera en el octavo centenario del Fuero* (edit. J. Baró Pazos), Santander, Universidad de Cantabria, 2011.

⁴⁶ J. I. Ruiz de la Peña: *Las polas asturianas en la Edad Media*, Oviedo, 1981, p. 53.

⁴⁷ En los papeles de Martínez Marina sobre el fallido *Diccionario geográfico-histórico de Asturias* a editar por la Academia de la Historia a principios del siglo XIX, figuraba el *Fuero de Llanes*, enviado por el corresponsal José Antonio Palacio, «donde creo que se comprende a la letra el célebre *Fuero de Benavente*», aunque sin haberlo cotejado ni leído «para ver si a lo menos irán sin mentiras materiales» (carta de 27 de marzo de 1802, en J. L. Pérez de Castro: *El Diccionario Geográfico Histórico de Asturias*. Tomo I *Génesis y colaboradores*, Madrid, 1959, p. 221). El texto no se encuentra entre esos papeles actualmente. A la hora de responder a la pregunta n.º 21 del cuestionario de la Academia, se pudo contestar (¿por Ramón Quintana Fuente?) que: «La villa de Llanes tiene varios privilegios concedidos por los reyes, pero los más de ellos no se hallan en uso» (leg. 9, 6037/27, fol. 192).

⁴⁸ Códice de diez hojas en pergamino, encuadernado en piel roja, custodiado en el archivo municipal de Llanes. Su detallada descripción en A. Bonilla y San Martín: «El *Fuero de Llanes*», *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 1, 1918, pp. 97-149; p. 98; sobre las vicisitudes del *fuero* en el siglo XIX, F. Canella Secades: *Historia de Llanes y su concejo*, Llanes, 1896; (reproducción facs. Maxtor, Valladolid, 2011); cf. M. Calleja Puerta: «Bibliografía del *Fuero de Llanes*», *Actas del II Congreso de bibliografía asturiana*, Oviedo, 1999, pp. 249-261.

I (1383), hoy perdida aunque conocida por copias del siglo XVIII,⁴⁹ se acepta comúnmente la paternidad foral de Alfonso IX y para algunos historiadores y editores también la fecha de su concesión en 1206, que vino a interpretar erróneamente una cláusula del *fuero*. Sin embargo, la renovación de los estudios forales ensayada por lo que se refiere al *Fuero de León* por García-Gayo y su escuela ha permitido profundizar en las circunstancias de su origen y contenido.⁵⁰ A empezar con ciertas anomalías documentales, impropias de la cancillería regia de Alfonso IX,⁵¹ y del hecho de no ser carta original unido a las dudas sobre los reyes que intervienen en la concesión del *fuero*, su intitulación, y la serie de disposiciones de la carta foral que se presenta en Llanes, al igual que en otras villas, como una compilación de normas de diverso origen y contenido: carta foral, acuerdos del concejo, privilegios reales...

El cotejo del *Fuero de Llanes*, con sus 75 preceptos, «sacado e conçertado por el mi *Fuero de Benavente*» como se dice en su preámbulo, con los restantes de esta familia foral permite señalar que los primeros preceptos (1-49) reprodujo una versión ampliada del *Fuero de Benavente* de 1164, otorgada por Fernando II y a otras pueblas norteñas por su hijo, Alfonso IX; igualmente se reproduce en los capítulos siguientes (50-65) la renovación del *Fuero de Benavente* de 1167 debida a Fernando II más las adiciones concejiles permitidas por el mismo rey; y probablemente también los últimos preceptos del *fuero llanisco* (66-74, 75) aunque, en este caso, la falta de textos de referencia impida su cotejo. El *Fuero de Llanes*, a tenor de la crítica documental, sería un trasunto de una compilación de privilegios y acuerdos forales benaventanos (1164-1228), que reunió el concejo de Benavente a partir de textos concedidos por los últimos reyes privativos de León, Fernando II y Alfonso IX, a los que se añadió en Llanes un preámbulo de Alfonso X, tal vez en torno a 1270 cuando se dio *fuero* a muchas localidades de Asturias y Galicia y cuando se hizo normal la traducción de los textos forales anteriores para su mejor conocimiento. El hecho de ser el texto más completo

⁴⁹ Conocida la duplicidad de códices del *Fuero de Llanes* en la obra meritoria de V. Pedregal y Galguera, que se propuso editar el *fuero* comparando la edición de Bonilla con la que figuraba en la «Colección de Asturias» de Jovellanos, más los dos manuscritos del *Fuero de Llanes* que se custodian en Simancas, *Paleografía llanisca*. Cuadernos I al VII, Llanes, (¿1926? No hemos localizado el libro de este título + *Colección histórico-paleográfica. heráldica-musical del concejo de Llanes*. Llanes, 1927-1928), se ha editado recientemente a doble columna por M. Calleja Puerta: *El Fuero de Llanes, edición crítica*, Oviedo, 2003, que resalta las divergencias entre ambas tradiciones manuscritas.

⁵⁰ A. García-Gallo: «El *Fuero de Llanes*», *Anuario de Historia del Derecho español (AHDE)*, 40, 1970, pp. 241-268; «Los *fueros* de Benavente», *AHDE*, 41, 1971, pp. 1143-1192; trabajos que prosiguen su renovada historia del *fuero* de León: «El *Fuero de León*. Su historia, textos y redacciones», *ADHE*, 39, 1969, 5-171; A. M. Barrero García: «Los *fueros* de Sahagún», *AHDE*, 42, 1972, pp. 385-597; G. Martínez Díez: «Los *fueros* leoneses, 1017-1336», VV. AA.: *Reino de León en la Alta Edad Media* vol. 1, *Cortes, Concilios y Fueros*, León, 1988, pp. 285-352.

⁵¹ P. Rassow: «Die Urkunden Kaiser Alfons'VII von Spanien. Eine palaeograpisch-diplomatische Untersuchung», *Archiv für Urkundenforschung*, 10, 1928, pp. 328-467, y 11, 1930, pp. 66-137; B. R. Reilly: «The Chancery of Alfonso VII of León-Castilla. The period 1116-1135 revisited», *Speculum*, 51, 1976, pp. 243-262; del mismo autor y en general, *The Kingdom of León-Castilla under King Alfonso VII 1126-1157*, Philadelphia 1998; M. Lucas Álvarez: *El reino de León en la Alta Edad Media*, v. *Las cancelleías reales (1109-1230)*, León, 1993, pp. 191ss.

de los integrantes de la familia foral de Benavente y haber iniciado el modelo benaventano en los *fueros* posteriores de Asturias, explica su alto interés histórico e historiográfico.⁵²

4. EL ORDEN CONCEJIL ASTURIANO

Por obra de Alfonso IX, último rey privativo leonés, el *fuero* de León/Benavente se extendió por la parte norteña del reino; una política seguida por los reyes sucesores de la corona unida de Castilla y León (1230), con aquiescencia de los pueblos. Se debe a su nieto, Alfonso X (1252-1284), y a sus inmediatos sucesores haber uniformado el régimen del villazgo nuevo de Asturias sobre una base foral leonesa: más allá del centro de la región, dominado por el *fuero* de Oviedo/Sahagún, el resto de los concejos recibieron por entonces el privilegio de villazgo con el *Fuero de Benavente* al constituirse en pueblas (*polas*) o villas en los siglos XIII y XIV: Llanes (1228), Las Regueras (1241), Parayas (Pola de Lena, 1266), Pola de Allande (1262-1269), Buetes (Villaviciosa, 1270), Luarca (1270), Salas (1270), Castropol (1299), Langreo (1338), Oviñana (1344).⁵³

Según el modelo cancilleresco común del villazgo asturiano en tiempos de Alfonso X el Sabio, la iniciativa de poblar, tal vez para evitarse problemas con los señores de la región, suele partir formalmente de los hombres de la tierra quienes piden al rey, para librarse de los males, robos y despojos de caballeros, escuderos y «otros homes malfacedores», un lugar para hacer puebla dotado de sus derechos y realengos a cambio de una cantidad fija anual pagadera en sendos plazos por San Juan y Navidad.⁵⁴ El rey, «por les facer bien e merced e porque la tierra sea mellor poblada e se mantenga mas en justicia», concede lo pedido, fijando en el privilegio de villazgo el lugar de la puebla⁵⁵ con sus términos municipales, *libres y quitos* de cualquier renta o derecho señorial (excepto el patronazgo de las iglesias que retiene

⁵² J. I. Ruiz de la Peña: «La expansión del *Fuero de Benavente*», *Archivos Leoneses*, 24, 1970, pp. 299-317; *Las «polas» asturianas en la Edad Media*, pp. 54-59.

⁵³ E. Benito Ruano: «El desarrollo urbano de Asturias en la Edad Media. Ciudades y *polas*», *Boletín del Instituto Asturiano* xxiv, 1970, pp. 159-180; J. I. Ruiz de la Peña: *Las «polas» asturianas en la Edad Media. Estudio y diplomático*, Universidad de Oviedo, 1981; S. M. Coronas: «La nueva organización social del territorio: las villas y pueblas medievales», en *Historia de Asturias* (coord. F. J. Fernández Conde), Oviedo, 1990, II, pp. 385-404.

⁵⁴ «Sepan quantos este privilegio vieren u oyeren como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, e de Algarve, en uno con la Reyna doña Violante mi muger y con los nuestros hijos el infante don Fernando, primero e heredero, y con don Sancho y don Pedro, y don Juan y don Jaime. Porque los homes (buenos) de la tierra de (Valdés, Nava, Siero...) se nos embieron querellar muchas veces que rescebían muchos males y muchos tuertos de caballeros e de escuderos y de otros homes malfacedores que les robaban e tomaban lo suyo sin su placer, e nos pedían por merced que les diésemos un lugar que toviésemos por bien, en que poblasen y les otorgásemos nuestros realengos y los nuestros derechos que habíamos en esta tierra, e que nos darían lo que toviésemos por bien...». Ver el texto de los privilegios en Ruiz de la Peña: *Las «polas» asturianas*, cit.

⁵⁵ Estos realengos los concede «e tal manera» que los hombres de la tierra indicada pueblen en el lugar prescrito en la carta: Luarca en Valdés; Castiello de Salas (Nava); Alberguería de San Pedro (Siero); Buetes

expresamente para sí). Además, según este modelo cancilleresco, el privilegio suele incluir la concesión de mercado semanal, protegido por la paz del camino y del mercado que garantiza el rey, y la concesión del *Fuero de Benavente* para sus juicios, con apelación directa al rey o bien al oficial suyo en la tierra, una remisión que entraña el reconocimiento implícito de la autonomía vecinal manifestada en la elección anual de los jueces y oficiales locales.⁵⁶

Es posible que la pertenencia al viejo reino de León propiciase que el propio rey Alfonso X, al conceder este *Fuero de Benavente* a las villas asturianas, fuera contra su propia política diseñada en el *Libro de las leyes* que en cualquiera de sus versiones (*Fuero Real*, *Espéculo*, *Partidas*), reservaba al rey el nombramiento de estos jueces con el fin de controlar la vida municipal. Por entonces, cuando se produce la explosión del villazgo asturiano a la altura de 1270, esa política estaba en crisis o abandonada y el *Fuero de Benavente* se utilizó para conseguir al menos una parte de esa política: la unificación foral, aunque fuera por la vía indirecta de la concesión de un mismo *fuero* a diversas poblaciones, ensayada antes en la Castilla Vieja y Extremadura con el *Fuero Real* desde 1255.⁵⁷ En cualquier caso, el fracaso general de la política alfonsina tendente a imponer un modelo de monarquía autocrática frente a la pacticia tradicional, prolongó la vigencia del modelo foral benaventino que siguió utilizándose en los siglos siguientes para encauzar la vida municipal de Asturias, junto al *Fuero de Sahagún*. Así lo ponderó la *carta puebla* de Las Regueras de 1421 que vino a cerrar el ciclo medieval de la repoblación urbana de Asturias: «por quanto fallamos que las otras pueblas desta tierra han por su fuero el fuero de la villa de Benavente e que es en sy razonable e bueno e a prod comun».⁵⁸

La vida urbana, centrada en Oviedo y su antepuerto la villa de Avilés, se extendió durante el reinado de Alfonso X y de sus sucesores por toda Asturias: desde Llanes a Castropol a

(Maliaio, Villaviciosa); Paraya (Lena), etc., «e que fagan y villa y todos los que y poblaren que tengan y las mayores casas pobladas e encierren y su pan y su vino», *Ibidem*.

⁵⁶ «Y que pongan jueces y alcaldes ansi como los ponen en Benavente», dirá la *Carta puebla* de Lena, en tanto que las restantes se limitan a destacar el carácter de ordenamiento propio de la justicia vecinal del citado *fuero*: «otorgamos el *Fuero de Benavente* porque se juzguen». Tan solo el *Fuero de Llanes* reproduce el contenido del *Fuero de Benavente*, por más que del mismo solo se conozca una transmisión manuscrita retocada y tardía reelaborada por el concejo de la villa. En contrapartida a estas concesiones realengas, los hombres de la puebla y su término se comprometían a dar cada año una cantidad fija en moneda del rey (*moneda*) y dos prestaciones complementarias como salario de los oficiales del rey: el *yantar* del ricohombre que administraba la tierra y el *merinatico* del oficial o merino «quando e fuere una vez en el año por razón de facer su oficio». Moneda, *yantar* y *merinático*, en algún caso también *hueste* o contribución militar, eran los impuestos legales de la nueva puebla que quedaba oficialmente exenta del pago de cualquier otro impuesto o servicio real o señorial por el privilegio de villazgo. No todos los pobladores estaban obligados a contribuir de la misma forma, pues, como se recoge en la *Carta puebla* de Luarca, los hidalgos notorios no pagaban moneda. En cualquier caso, la seguridad colectiva, la mayor certeza fiscal, la actividad del mercado y la autonomía municipal que garantiza el *fuero* eran los alicientes de la nueva vida urbana, que se protegía de sus enemigos o contraventores con la ira regia, un coto o multa elevado y el doble del daño causado a sus pobladores; cf. H. Grassotti: «La ira regia en León y Castilla», *Cuadernos de Historia de España*, 41-42, 1965, pp. 5-135.

⁵⁷ Ver una detallada relación de los pueblos aforados a *Fuero Real* en A. Pérez Martín: «El *Fuero Real* y Murcia», *AHDE* 54, 1984, pp. 54-96.

⁵⁸ Ruiz de la Peña: *Las «polas» asturianas*, p. 425.

lo largo de la costa o desde Salas a Polanova en los valles interiores, y en las estribaciones de las altas montañas cantábricas, desde Cangas del Narcea y Allande hasta Lena, Aller y Sobrescobio. A este desarrollo contribuyó la Iglesia de Oviedo, habitual colaboradora de la política regia, creando pueblas en las tierras dependientes de su señorío, como Castropol en la vieja tierra del castillo de Suarón entre el Navia y el Eo,⁵⁹ o la puebla de Langreo en el territorio que Alfonso VI donó a la iglesia de San Salvador en la primavera de 1075 tras vencer la oposición de los infanzones del valle, hecha por el obispo, deán y cabildo de la catedral en 1338, medio siglo después de la gran repoblación de Alfonso el Sabio, y con el mismo fin esencial de evitar robos, fuerzas y muertes «viendo que estos males non se podían nin se pueden refrenar sin aver y pobla».⁶⁰ Las cartas pueblas del señorío episcopal reprodujeron en sustancia el contenido de las reales, incluyendo la concesión del *Fuero de Benavente*, pero subrogando la figura del obispo, también como juez de apelación, en lugar del rey.⁶¹

Menos complacientes con el poblamiento urbano se mostraron algunos grandes monasterios de la región, como Valdediós y San Pelayo, contrarios a la puebla que pretendían hacer los hombres de la tierra de Sariego, «vasallos e omnes foreros e serviciales destos monasterios». Aunque hecha la correspondiente pesquisa Alfonso X hubo de revocar su autorización anterior, pudo todavía asentar la puebla de Maliayo en un territorio realengo que pertenecía en parte a estos monasterios: «salvo ende aquel lugar que el agua de mar toma e dexa quando quier... que esti lugar era mío e que tovi por bien que fuese comunal a todos».⁶² En otras ocasiones, sin embargo, los propios monasterios llegaron a diversos acuerdos con los representantes jurados de algunos concejos cediéndoles todas sus propiedades en un lugar para que hagan puebla a cambio de convertirse en feligreses de su Iglesia, contribuyendo con diezmos y primicias. Este fue el caso del convenio del abad y monasterio de Belmonte con los jurados del concejo de Somiedo y Miranda por el que le otorgaban las heredades de San Andrés de Agüera, o del abad de Cornellana con los concejos de Grado y Salas.⁶³ La vieja actividad pobladora de los monasterios se manifestó incluso en la adopción de acuerdos con las nuevas pueblas para proseguir la fundación en otros lugares

⁵⁹ R. Pérez de Castro: *Los señoríos episcopales en Asturias: el régimen jurídico de la obispalía de Castropol*, Oviedo 1987.

⁶⁰ Carta de población otorgada por Juan, obispo de Oviedo, con el deán y cabildo de su Iglesia, a los moradores de la tierra de Langreo, 26 de junio de 1338. Ruiz de la Peña: *Las «poblas» asturianas*, pp. 384-385.

⁶¹ Tras la conflictiva minoridad de Alfonso XI se afirmó con rotundidad la *mayoría de la justicia* del rey frente a los señores de la tierra en el Ordenamiento de Cortes de Alcalá de Henares de 1348. Esta mayoría implicaba la posibilidad de apelar al rey, en última instancia, de las decisiones judiciales de los señores. J. L. Bermejo Cabrero: «Mayoría de justicia del rey y jurisdicciones señoriales en la Baja Edad Media castellana», *Actas de las I Jornadas de Metodología aplicada a las Ciencias Históricas*. Santiago de Compostela, 1975, vol. II, pp. 191-206; para una época posterior, cf. García Hernán: «La jurisdicción señorial y la administración de justicia», en *Las Instituciones de la España Moderna. Las Jurisdicciones* (coord. E. Martínez Ruiz y M. de Pazzis), Madrid, 1996, pp. 213-227.

⁶² Ruiz de la Peña: *Las «poblas» asturianas*, p. 352.

⁶³ I. Torrente Ballester: *El dominio del monasterio de San Bartolomé de Nava (siglos XIII-XVI)*, Universidad de Oviedo, 1982, pp. 62-66.

del concejo, como hicieran el abad de Corias y la puebla de Tineo en 1223 para poblar el lugar de Busto del Rey.⁶⁴

De origen real, episcopal o monástico, el villazgo medieval asturiano se configuró en torno a una veintena de villas y a una ciudad, Oviedo, que prefiguró el mapa urbano de nuestros días. El poblamiento urbano, aunque no siempre logró remontar el ámbito rural de su entorno, suscitó como en otras partes una dualidad villa-tierra llana o *sparsa* de notable efecto en la vida política de la región. A la seguridad y autonomía de la puebla, a la garantía de su régimen foral establecido por la carta de privilegio, se contraponen el régimen consuetudinario de la tierra, frecuentemente sometido a la violencia señorial y a los malos usos derivados de ella. Frente a ese orden consuetudinario se alza el libre e independiente de la villa foral, oponiéndole su propio ámbito de privilegio que delimita la jurisdicción de sus jueces y alcaldes, libremente elegidos cada año y cuya autoridad autónoma solo reconoce la *mayoría* del rey o de su representante.

⁶⁴ Sin embargo, en estas cartas de convenio no hay referencias a *fuero*, mercado o exenciones fiscales generales por lo que su naturaleza no es la de una carta puebla o estatuto jurídico primario, sino simplemente un contrato colectivo de población acomodado a la potestad señorial de los monasterios. *El Libro Registro de Corias*, edición de A. C. Floriano, Oviedo, 1950, p. 435; M. E. García García: *San Juan Bautista de Corias. Historia de un señorío monástico asturiano (siglos X-XV)*, Universidad de Oviedo, 1980, p. 207.

El orden legal y foral de Asturias en la Corona de Castilla y León (1230-1388)*

EN LA cima de su poder territorial extendido desde el Cantábrico al Mediterráneo tras las espectaculares conquistas de Fernando III y su hijo Alfonso (X) por tierras andaluzas y murcianas, que recuerdan las de sus predecesores en la Hispania gótica con un *Liber Iudiciorum*, que se concede ahora como fuero a las populosas ciudades del Sur y Levante en la versión romance medieval del *Fuero Juzgo*, los reyes de la Corona de Castilla y León, nacida ahora como signo de unión y fuerza peninsular, asumieron complacidos la herencia legal goda y la doctrinal del *ius commune* que concentraron en el rey todo el poder con la ley, la justicia y el gobierno de los reinos en sus manos. Por entonces se pasó de la realeza altomedieval, curialesca, pacticia y forista como recuerdan unánimes las crónicas de la época al narrar los orígenes populares de la institución, a la *monarquía* de derecho divino y del vicariato regio, que en los siglos posteriores será llamada *absoluta*, y que en la Corona de Castilla y León contó con una vocación imperial al atribuirse en exclusiva la herencia hispánica goda frente a otros reinos de Hispania.¹

Según el modelo cancilleresco del villazgo asturiano de Alfonso X el Sabio, la iniciativa de poblar, tal vez para evitarse problemas con los señores de la región, suele partir formalmente de los hombres de la tierra de realengo, quienes piden al rey para librarse de los males, robos y despojos de caballeros, escuderos y «otros homes malfacedores», un lugar para hacer puebla dotado de sus derechos y realengos a cambio de una cantidad fija anual,

* *El orden Medieval de Asturias*. Discurso de ingreso como miembro de número permanente del Real Instituto de Estudios Asturianos. Oviedo, 2000 (revisado).

¹ El orden legal de Asturias quedó inserto desde el siglo XIII en la coordinadas políticas y jurídicas de la monarquía castellana, en un principio bajo el viejo orden godo del *Liber Iudiciorum*, traducido como *Fuero Juzgo* por orden de Fernando III (1241), y más tarde en el nuevo orden de los *libros de leyes* de Alfonso X, en especial con las *Partidas* promulgadas por Alfonso XI en 1348 dentro de un sistema coordinado de fuentes jurídicas aplicables en los juicios. Este orden, mantenido por las *Leyes de Toro* de 1505, pasó a las recopilaciones oficiales del Derecho castellano (1567, 1805) como norma fundamental. Sobre los inicios de esta política regia bajomedieval centrada en torno al *Fuero Juzgo*, que queda fuera del análisis siguiente de la Asturias foral, remito a los estudios preliminares de *Fuero Juzgo por la Real Academia Española 1815*. Madrid, BOE, 2015, *Fuero Juzgo de Juan de la Reguera Valdelomar 1798*. Madrid, BOE, 2015.

pagadera en sendos plazos por San Juan y Navidad.² El rey, «por les facer bien e merced e porque la tierra sea mellor poblada e se mantenga más en justicia», concede lo pedido, fijando en el privilegio de villazgo el lugar de la puebla,³ con sus términos municipales *libres y quitos* de cualquier renta o derecho señorial (excepto el patronazgo de las iglesias, que retiene expresamente para sí). Además, según este modelo cancilleresco, el privilegio suele incluir la concesión de mercado semanal, con la paz del camino y del mercado que garantiza el ordenamiento real, y la concesión del fuero de Benavente para sus juicios, con apelación directa al rey o a al oficial suyo en la tierra, una mera remisión que probablemente entraña el reconocimiento implícito de la autonomía vecinal manifestada en la elección anual de los jueces y oficiales locales.⁴

Ignoramos la razón por la que el propio rey, al conceder este fuero de la época de Fernando II de León (de 1164; versión renovada, 1167), fue contra su propia política diseñada en el *Libro de las leyes* que, en cualquiera de sus versiones, *Espéculo*, *Fuero Real* y *Partidas*, reservaba para el rey el nombramiento de jueces con el fin de controlar la vida municipal. Es posible que a la altura de 1270, cuando se produce la explosión del villazgo asturiano, esta política regia estuviera ya abandonada en la Corte y el *Fuero de Benavente*, como su equivalente en la parte nororiental cantábrica, el *Fuero de Logroño*, fuera utilizado para conseguir al menos una parte de esa política: la unificación foral, siquiera por la vía indirecta de la concesión de un mismo fuero a diversas poblaciones, ensayada en Castilla la Vieja y Extremadura con el *Fuero Real* desde 1255.⁵ En cualquier caso, el fracaso general de

² «Sepan quantos este privilegio vieren u oyeren como nos, Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, e de Algarve, en uno con la Reyna doña Violante mi muger y con los nuestros hijos el infante don Fernando, primero e heredero, y con don Sancho y don Pedro, y don Juan y don Jaime. Porque los homes (buenos) de la tierra de (Valdés, Nava, Siero...) se nos embiaron querellar muchas veces que rescebían muchos males y muchos tuertos de caballeros e de escuderos y de otros homes malfacedores que les robaban e tomaban lo suyo sin su placer, e nos pedían por merced que les diésemos un lugar que toviésemos por bien, en que poblasen y les otorgásemos nuestros realengos y los nuestros derechos que habíamos en esta tierra, e que nos darían lo que toviésemos por bien...». *Vid.* el texto de los privilegios en J. I. Ruiz de la Peña, *Las «polas» asturianas en la Edad Media. Estudio y diplomatario*, Universidad de Oviedo, 1981.

³ Estos realengos los concede «e tal manera» que los hombres de la tierra indicada pueblen en el lugar prescrito en la carta de privilegio (Luarca en Valdés; Castiello de Salas (Nava); alberguería de San Pedro (Siero); Buetes (Maliaio, Villaviciosa); Paraya (Lena), etc., «e que fagan y villa y todos los que y poblaren que tengas y las mayores casas pobladas e encierren y su pan y su vino», *ibidem*.

⁴ «... y que pongan jueces y alcaldes ansi como los ponen en Benavente», dirá la *Carta puebla* de Lena, en tanto que las restantes cartas se limitan a destacar el carácter de ordenamiento propio de la justicia vecinal del citado fuero: «otorgamos el *Fuero de Benavente* porque se judguen». Tan solo el *Fuero de Llanes* reproduce el contenido del *Fuero de Benavente*, por más que del mismo solo se conozca una copia retocada y tardía reelaborada por el concejo de la villa; cf. A. García-Gallo: «El *Fuero de Llanes*», en *Anuario de Historia del Derecho español (AHDE)*, 40, 1970, pp. 241-268; del mismo autor: «Los *Fueros de Benavente*», *AHDE*, 41, 1971, pp. 1143-1192; J. I. Ruiz de la Peña: «La expansión del *Fuero de Benavente*», en *Archivos Leoneses*, 24, 1970, pp. 299-317.

⁵ Ver una detallada relación de los pueblos aforados a *Fuero Real* en A. Pérez Martín: «El *Fuero Real* y Murcia», *AHDE*, 54, 1984, pp. 54-96.

la política Alfonsina, tendente a imponer un modelo de monarquía autocrática frente a la pacticia tradicional, calificada por nuestros ilustrados dieciochescos como «revolución constitucional»,⁶ prolongó la vigencia histórica del modelo foral benaventino, que siguió utilizándose en los siglos siguientes para encauzar la vida municipal de Asturias, junto con el viejo *Fuero de Sahagún*. Así lo ponderaba la *Carta puebla* de Las Regueras de 1421 que vino a cerrar el ciclo de la repoblación urbana medieval de Asturias: *por quanto fallamos que las otras pueblas desta tierra han por su fuero el fuero de la villa de Benavente e que es en sy razonable e bueno e a prod comun*.⁷

En contrapartida a estas concesiones realengas, los hombres de la puebla y sus términos se comprometían a dar cada año una cantidad fija en moneda del rey (*moneda*) y dos prestaciones complementarias como salario de los oficiales del rey: el *yantar* del ricohombre que administraba la tierra y el *merinatico* del oficial o merino «quando e fuere una vez en el año por razón de facer su oficio». Moneda, yantar y merinatico, en algún caso también, *hueste* o contribución militar, eran los impuestos legales de la nueva puebla que quedaba oficialmente exenta del pago de cualquier otro impuesto o servicio real o señorial por el privilegio de villazgo. No todos los pobladores estaban obligados a contribuir de la misma forma, pues, como se recoge en la *Carta puebla* de Luarca, los hidalgos notorios no pagaban moneda. En cualquier caso, la seguridad colectiva, la certeza fiscal, la autonomía municipal que garantiza el fuero y la actividad del mercado eran los alicientes de la nueva vida urbana, protegida de sus enemigos o contraventores con la ira regia, un coto o multa elevado y el doble del daño causado a sus pobladores.⁸

Esta vida urbana se extendió durante el reinado de Alfonso X y de sus sucesores por toda Asturias: desde Llanes a Castropol, a lo largo de la costa; desde Salas a Polanova, en los valles interiores; y, en las estribaciones de las altas montañas cantábricas, desde Cangas del Narcea y Allande hasta Lena, Aller y Sobrescobio. A su desarrollo contribuyó la Iglesia de Oviedo, habitual colaboradora de la política regia, creando pueblas en las tierras dependientes de su señorío, como Castropol, en la vieja tierra del castillo de Suarón entre el Navia y el Eo,⁹ o la puebla de Langreo, en el territorio que Alfonso VI donó a la iglesia de San Salvador en la primavera de 1075 tras vencer la oposición de los infanzones del valle, una puebla hecha por el obispo, deán y cabildo de la catedral medio siglo después de la gran repoblación alfonsina (1338), con el mismo fin esencial de evitar robos, fuerzas y muertes «viendo que estos males non se podían nin se pueden refrenar sin aver y pobla».¹⁰ Estas cartas pueblas

⁶ S. M. Coronas: «Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen (Notas sobre la *Constitución histórica española*)», en *AHDE*, 65, 1995, pp. 127-218.

⁷ Ruiz de la Peña: *Las «polas» asturianas*, p. 425.

⁸ H. Grassotti: «La ira regia en León y Castilla», *Cuadernos de Historia de España*, 41-42, 1965, pp. 5-135.

⁹ R. Pérez de Castro: *Los señoríos episcopales en Asturias: el régimen jurídico de la obispalía de Castropol*. Oviedo, 1987.

¹⁰ *Carta puebla* de Langreo, edición Ruiz de la Peña: *Las «polas» asturianas*, pp. 383-390; cf. E. Rodríguez Díaz: *El Libro de la Regla Colorada de la catedral de Oviedo. Estudio y edición*, Oviedo, 1995, pp. 196-198; 408-413; cf. de época anterior, el conocido *agnitio vel placitum* de Langreo, corroborado por Alfonso VI

del señorío episcopal reproducían en sustancia el contenido de las reales, incluyendo la concesión del *Fuero de Benavente*, pero subrogando la figura del obispo, también como juez de apelación, en lugar del rey.¹¹

Menos complacientes con el poblamiento urbano se mostraron algunos grandes monasterios de la región, como Valdediós y San Pelayo, contrarios a la puebla que pretendían hacer los hombres de la tierra de Sariego, «vasallos e omnes foreros e serviciales destos monasterios». Aunque hecha la correspondiente pesquisa, Alfonso X hubo de revocar su autorización anterior, pudo todavía asentar la puebla de Maliayo en un territorio realengo que pertenecía en parte a estos monasterios «salvo ende aquel logar que el agua de mar toma e dexa quando quier... que esti logar era mío e que tovi por bien que fuese comunal a todos».¹² En otras ocasiones, sin embargo, los propios monasterios llegan a diversos acuerdos con los representantes jurados de algunos concejos cediéndoles todas sus propiedades en un lugar para que hagan puebla a cambio de convertirse en feligreses de su iglesia contribuyéndoles con diezmos y primicias. Este es el caso del convenio del abad y monasterio de Belmonte con los jurados del concejo de Somiedo y Miranda, por el que le otorgaban las heredades de San Andrés de Agüera, o del abad de Cornellana con los concejos de Grado y Salas.¹³ La vieja actividad pobladora de los monasterios se manifestó incluso en la adopción de acuerdos con las nuevas pueblas para proseguir la fundación en otros lugares del concejo, como hicieran el abad de Corias y la puebla de Tineo en 1223 para poblar el lugar de Busto del Rey.¹⁴ En estas cartas de convenio no hay referencias a fuero, mercado o exenciones fiscales generales, por lo que su naturaleza no es la de una *carta puebla* o estatuto jurídico primario sino simplemente un contrato colectivo de población acomodado a la potestad señorial de los monasterios.

De origen real, episcopal o monástico, el villazgo asturiano se configuró por entonces en torno a una veintena de villas y a una ciudad, Oviedo, que básicamente prefiguró el mapa urbano que ha llegado a nuestros días. El nuevo poblamiento urbano, aunque no

(1075), (*Liber Testamentoris Ovetensis*, 80r-81r. Estudio filológico y edición de J. A. Valdés Gallego, Oviedo, RIDEA, 1999, pp. 597-600), y la *inquisitio* que mandó hacer Alfonso IX en 1214 para conocer las tierras y los *homines* que pudieran corresponder al rey, a la Iglesia de Oviedo y a los monasterios de Coria, Bárcena, Obona, Cornellana y San Pelayo, en la parte occidental de la región (*El Libro Registro de Corias*, edición de A. C. Floriano, Oviedo, n. 549-651).

¹¹ Por entonces, en la época de Alfonso XI, se afirmó con rotundidad la *mayoría de la justicia* del rey frente a los señores en el *Ordenamiento de Cortes* de Alcalá de Henares de 1348. Esta mayoría implicaba la posibilidad de apelar al rey, en última instancia, de las decisiones judiciales de los señores. Vid. J. L. Bermejo Cabrero: «Mayoría de justicia del rey y jurisdicciones señoriales en la Baja Edad Media castellana», *Actas de las I Jornadas de Metodología aplicada a las Ciencias Históricas*. Santiago de Compostela 1975, vol. II, pp. 191-206; para una época posterior, cf. D. García Hernán: «La jurisdicción señorial y la administración de justicia», *Las Instituciones de la España Moderna. Las Jurisdicciones* (coord. E. Martínez Ruiz y M. de Pazzis), Madrid, 1996, pp. 213-227.

¹² Ruiz de la Peña: *Las «poblas» asturianas*, p. 352.

¹³ I. Torrente Ballester: *El dominio del monasterio de San Bartolomé de Nava (siglos XIII-XVI)*, Universidad de Oviedo, 1982, pp. 62-66.

¹⁴ *Libro Registro de Corias*, 435; García: *San Juan Bautista de Corias*, p. 207.

siempre logró remontar el ámbito rural de su entorno, suscitó aquí como en otras partes, una dualidad villa-tierra llana o *sparsa* de notable efecto en la vida política de la región.¹⁵ A la seguridad y autonomía de la puebla, garantizada por la carta de privilegio y el fuero, se contraponía el régimen de la tierra frecuentemente sometida a la violencia señorial y a los malos usos y costumbres derivadas de ella. Frente a ese mundo se alza el libre e independiente de la villa, oponiéndole su propio ámbito de privilegio que delimita la jurisdicción de sus jueces y alcaldes, libremente elegidos cada año y cuya autoridad solo reconoce la *mayoría* del rey o de su representante. En defensa de este espacio, protegido teóricamente por la autoridad real, las villas actúan por sí, formando un mismo cuerpo y voz o, de resultar insuficiente su poder, aliándose con otras villas y concejos en juntas, uniones y hermandades.¹⁶ El origen de estas hermandades concejiles probablemente data de la época conflictiva final del reinado de Alfonso X, en la que se registra la primera carta de hermandad conocida en Asturias entre los concejos de Avilés y las pueblas de Pravia, Grado, Salas, Somiedo, Valdés, Tineo, Cangas y Allande, sellada en La Espina el 24 de mayo de 1277. Su contenido, muy breve, recoge algunos elementos sustanciales de las cartas de hermandad municipales que proliferarán a partir de la asamblea general de Valladolid de 1282, sobre todo en la minoridad de Fernando IV y Alfonso XI: extensión del vínculo de vecindad a los concejos hermanados y defensa común frente a las luchas banderizas de los nobles. Además, y como respuesta al problema sucesorio abierto al final del reinado de Alfonso X, se acuerda estar «a servicio e a mandamiento» del rey, comprometiéndose a no recibir ricohombre o caballero contrario a su causa o, llegado el caso, apellidarse y juntarse para su expulsión en defensa y guarda de su tierra («et para quel caso que entrás que dian luego apellido a los otros concellos, en guisa que podamos seer juntados para defender e guardar la tierra de noso sennor el rey»). La carta de hermandad contiene además otros acuerdos típicamente concejiles y que afectan a sus relaciones internas, como son los referidos a la prenda por deudas de los hombres de sus concejos, causa de frecuentes conflictos generales, y que ahora se pretende regular por vía judicial, prohibiendo hacer prenda alguna sin previa demanda «per derecho» ante los jueces y alcaldes de la puebla del demandado, quienes, tras comprobar su fundamento, la harán pagar «per fuero e per derecho» sin tardanza alguna, tomándola por sí para dársela luego al demandante. Una fuerte sanción económica a detraer de los bienes de jueces y alcaldes incumplidores castigaba la contravención de este acuerdo, cuya eficacia se basaba en la autorización de la prenda concejil de su importe y en su reparto

¹⁵ G. Martínez Díez: «Poblamiento y ordenamiento jurídico en el País Vasco. El estatuto jurídico de la población rural y urbana», en *Las formas del poblamiento en el señorío de Vizcaya durante la Edad Media*. Bilbao, 1978, pp. 129-169.

¹⁶ L. Suárez Fernández: «Evolución histórica de las Hermandades castellanas», en *Cuadernos de Historia de España* 16, 1951, pp. 5-78; A. Álvarez Morales: *Las Hermandades expresión del movimiento comunitario en España*, Valladolid, 1974; C. González Mínguez: *Contribución al estudio de las Hermandades en el reinado de Fernando IV de Castilla*, Vitoria, 1974; J. M. Pérez Prendes: «Derecho y poder en la Baja Edad Media castellana: las Hermandades», *Diritto e potere nella storia europea*, Florencia 1982, 1, pp. 369-384; J. L. Bermejo Cabrero: «Hermandades y Comunidades de Castilla», *AHDE*, 58, 1988, pp. 277-412. Para Asturias, *vid.* E. Benito Ruano: *Hermandades en Asturias durante la Edad Media*, Oviedo, 1971.

ulterior entre los perjudicados, una tercera parte para el demandante, y los dos restantes, «para pro del concello». Estos acuerdos de hermandad conformaron un fuero interconcejil de naturaleza pacticia superador del particularismo municipal, cuya vigencia se pretendió reforzar con la autorización expresa de prendas colectivas sobre el concejo incumplidor y con la reunión anual en La Espina de dos hombres buenos por cada concejo, que selló la carta en testimonio de firmeza.¹⁷

La Hermandad de La Espina no debió de ser excepcional a tenor de la carta de avenencia otorgada por Oviedo y Avilés en noviembre de 1282 con el fin de acrecentar la «paz et amistancia» mutua, extendida a los concejos vecinos y hermanos de Oviedo («vuestros vezinos et hermanos de Asturias»), o asimismo por la actitud conciliadora de la puebla de Maliayo abogando por el reconocimiento de Oviedo de ciertos derechos de Pravia y Avilés que, en conjunto, hablan de un espíritu corporativo interconcejil, que no desaparecería tras la revocación general de las cartas de hermandad hecha por Sancho IV en Cortes del reino, una vez asentado en el trono en 1284.¹⁸ En todo caso, la temprana muerte de este rey en abril de 1295 activó de nuevo el proceso de hermandad general de los reinos de Castilla y León, pasando a formar parte los principales concejos de la región de la Hermandad municipal de León y Galicia, constituida en Valladolid en 12 de julio de 1295. Como ya ocurriera en la antecedente hermandad general de 1282, la unidad en la defensa de fueros, privilegios, usos y costumbres, libertades y franquezas de los diversos estamentos del reino dio un matiz político acusado al acuerdo interconcejil que se presenta como expresión de resistencia a los muchos desafueros y actos contra la justicia del rey Alfonso y de su hijo Sancho.¹⁹ La confirmación de todas las hermandades de los reinos por los tutores del rey-niño Fernando IV en las Cortes de Valladolid de 1295, abrió un período de extraordinaria floración de todo tipo de hermandad que, al tiempo, certificó el abandono de la política autocrática alfonsina.

En la cima de su poder político, con unos reinos extendidos del Cantábrico al Mediterráneo, los reyes de la nueva monarquía unida castellano-leonesa habían asumido complacidos, frente al orden pacticio tradicional, las doctrinas del *ius commune* que hacían del monarca, como del emperador o el Papa, el centro de todo poder con la justicia, el gobierno y la legislación en sus manos. Desde mediados del siglo XIII, estas doctrinas habían sido recogidas y sistematizadas por los letrados de la corte de Alfonso X en un *Libro de Leyes* que, en cual-

¹⁷ Benito Ruano: *Hermandades en Asturias*, cit.

¹⁸ La carta de avenencia de fecha 12 de noviembre de 1282 en C. Miguel Vigil: *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, Oviedo, 1889, núm. 47, p. 81.

¹⁹ La Carta de hermandad de los concejos de León y Galicia de 12 de julio de 1295, propugnaba el respeto a «todos nuestros buenos fueros e buenos usos e buena costumbres e privilegios e cartas e todas nuestras libertades e franquezas», para que nadie les «quisiessen pasar contra ellos en todo o en parte», T. Ruiz Jusue: «Las cartas de Hermandad en España», *AHDE* 15, 1944, p. 387. El texto de la carta de Hermandad en E. Flórez, M. Risco y otros, *España Sagrada. Teatro geográfico-histórico de la Iglesia de España*. Madrid, 1747ss. xxxvi, ap. 72, p. 162; A. Benavides: *Memorias de D. Fernando IV de Castilla*, Madrid, 1860, II, p. 7-12. Su texto era en lo esencial idéntico al de la carta de Hermandad de los concejos de Castilla hecha en Burgos una semana antes (*ibidem*, pp. 3-7).

quiera de sus versiones *Setenario*, *Espéculo*, *Fuero Real*, *Partidas*, se basaba en unos mismos principios de supremacía y voluntariedad regia en los que quedaban preteridas ya las viejas fórmulas pacticias de la primitiva legislación real leonesa, reducidas ahora a un genérico deber de consejo. Tal vez por aspirar el mismo Alfonso X al título de emperador del Sacro Imperio, se orilló mayormente la tradición consuetudinaria del reino apenas formulada en sentencias y cánones de las curias y concilios altomedievales o en la temprana legislación real leonesa. Por el contrario, siguiendo el modelo imperial romano que inspira la redacción de su *Libro de Leyes*, pretendió reformar los usos y costumbres de sus reinos por considerarlos peyorativamente nacidos de la «departición de voluntades y entendimientos de los hombres», así como de los muchos fueros y de los juicios «por fazañas desaguisadas e sin derecho».²⁰ Así se llegó a plantear una cuestión «constitucional» a partir de la exclusividad legislativa («emperador o rey pueden facer leyes... e otro ninguno no ha poder de las facer en lo temporal»)²¹ y la mayoría jurisdiccional del rey que, al fin, hubo de enfrentarse con la realidad de la antigua participación de la comunidad en las tareas de gobierno, acrecentada con la representación en Cortes de las principales ciudades y villas del reino, así como con la difícil cuestión del respeto debido a normas y autonomías seculares.²² Ya en su propio reinado, al rechazar las Cortes de 1272 el proyecto autocrático de la monarquía contenido en el *Libro de Leyes*,²³ inauguraron un período de abierta confrontación social, con afirmación de fueros y privilegios, de perdurable efecto en la ordenación política del reino.

Fue por entonces, al calor de la defensa del orden tradicional por juntas y hermandades que tanto proliferan en las minoridades de Fernando IV y Alfonso XI (1310-1325), cuando el reino comenzó a fijar sus posiciones políticas a partir de la vieja concepción pacticia, vagamente identificada con los *buenos fueros*, *franquicias*, *privilegios* y *libertades* de pueblos y estamentos. Bajo el influjo creciente de la ley estos pactos y normas tienden a considerarse *sobreleyes*, *leyes que valen más que las otras*, *leyes por siempre valederas*, de obligado respeto por todos, del rey abajo, en la comunidad. De este modo, el concepto de la que luego, por influencia francesa, acabaría llamándose en nuestro siglo XVIII *ley fundamental*, fue perfilándose en el ambiente de tensión política del Bajo Medievo como respuesta popular (señorial y municipal) al proyecto autocrático de la monarquía castellana diseñado en la obra legal alfonsina. Aunque en un principio este concepto tendió a confundirse con el haz de libertades que ampara el pactismo difuso de la época anterior, más tarde se concentró en fórmulas legales por influjo de la nueva cultura romano-canónica que hizo de la ley fuente

²⁰ *Fuero Real* (edición y análisis crítico de G. Martínez Díez, con la colaboración de J. M. Ruiz Asensio, Ávila 1985), prólogo.

²¹ *Espéculo* (ed. y análisis crítico de G. Martínez Díez, con la colaboración de Ruiz Asensio y C. Hernández Alonso, Ávila, 1988), I,1,3; *Partidas* (ed. Real Academia de Historia, Madrid, 1808), I,1,12.

²² Sobre el trasfondo ideológico de esta concepción, A. García-Gallo: «El pactismo en el reino de Castilla», *El pactismo en la historia de España*, Madrid, 1980, pp. 143-168; J. M. Nieto Soria: *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (siglos XIII-XIV)*, Madrid, 1986.

²³ *Crónica de Alfonso X* (edición de C. Rosell: *Crónicas de los reyes de Castilla*, Madrid 1953), cap. xxxiii, pp. 19-20.

y cauce primordial del ordenamiento jurídico. En esta labor de concreción legal cobraron especial protagonismo las Cortes, como órgano de representación estamental del reino, y aún dentro de ellas, el estamento ciudadano o pechero, el más interesado en fijar el alcance de sus derechos y obligaciones en relación con la monarquía. En sus *Actas y Ordenamientos*, en sus *Cuadernos de Peticiones* late, semiescondida a veces bajo la fronda casuística de los hechos cotidianos, la idea de pacto político y de *sobreley* que, al obligar por igual al rey y al reino, marcan los límites de su poder respectivo. La frecuente transgresión de sus normas y principios no priva de eficacia a su objeto que quedó como expresión de una voluntad política sometida a los vaivenes de la historia.

Por esta época, Asturias participa plenamente en la vida política del reino, asistiendo sus obispos, algún que otro noble, y representantes de la ciudad y villas, a las Cortes y Hermandades generales.²⁴ Pero al tiempo, siguió intentando resolver sus problemas endémicos de violencia señorial con acuerdos interconcejiles, como el suscrito el 22 de marzo de 1309 por los concejos de Oviedo y Avilés, y las pueblas de Lena y Grado, con carácter de ordenamiento general abierto a todos los concejos de Asturias, en pro de la justicia y de la guarda de sus fueros y libertades.

Tras encomendarse a la merced del rey, su señor natural, estos concejos le hicieron saber la injusticia y los grandes males que aquejaban la tierra por no haber quien se enfrentara a los malhechores poderosos ante la inhibición culpable de los propios Adelantados y Merinos mayores, quienes, por contra, actuaban injustamente contra los hombres buenos y pacíficos, prendándoles y exigiéndoles impuestos «*sin fuero e sin derecho*». Para precaver estos males, los concejos pidieron al rey la aprobación de un ordenamiento acordado por ellos, destinado a promover la justicia real y la guarda de sus fueros y libertades. Este ordenamiento contenía, ante todo, una petición de amparo contra los desafueros de los oficiales enviados por el rey o, en su caso, la defensa impune de los concejos. Asimismo, disponía los medios para una persecución continua de los malhechores de concejo a concejo con ayuda de las diferentes justicias municipales, de la que quedaban exentas algunas pueblas por las treguas pactadas con ciertos caballeros, caso de la Puebla de Grado con Gonzalo Peláez de Coalla, o la de Avilés con Rodrigo Álvarez Solís. En relación con estos y otros caballeros pedían al rey el envío de cartas prohibiéndoles acoger malhechores e impedir la acción de la justicia. Los restantes capítulos de este ordenamiento, el primero de carácter general hecho por los propios concejos asturianos, contenían una regulación de la prenda por vía judicial, una petición de alfoz y jurisdicción territorial para la villa de Avilés y, finalmente, el acuerdo de solicitar al rey no dar juez ni alcalde de salario a no mediar petición mayoritaria del concejo. El ordenamiento se cerraba con el compromiso formal de guardarlo y cumplirlo bien y lealmente por espacio de veinte años, una vez

²⁴ Especialmente significativa resulta la firma de representantes de Oviedo, Avilés, Tineo, Pola de Lena, Colunga, Grado, Cangas, Ribadesella, Pravia, Llanes y Maliayo, en la *Carta de hermandad* de los concejos de la Extremadura castellana y el arzobispado de Toledo, el 3 d agosto de 1295. Vid. L. G. de Valdeavellano: «*Carta de hermandad* entre los concejos de la Extremadura castellana y el arzobispado de Toledo», *Revista Portuguesa de Historia* XII, p. 76; otros ejemplos en Benito Ruano: *Hermandades en Asturias*, pp. 17 y 19.

confirmado por el rey, y de recibir en su acuerdo a los restantes concejos de Asturias que «connosco en esto quisieren seer».²⁵

Un mes más tarde, el 23 de abril de 1309, el rey Fernando IV confirmó este ordenamiento o «pustura» interconcejal, que aunque presupone acuerdo y avenencia desborda el marco institucional propio de una hermandad, corrigiendo algunos acuerdos contrarios a la potestad real o a la generalidad de su justicia.²⁶ Concretamente en relación con los Adelantados y Merinos mayores, a quienes reitera el mandato de hacer justicia y guardar fueros, usos y costumbres y privilegios de los concejos, dispone el recurso ordinario al rey en caso de agravio, ignorando la pretendida acción punitiva concejil. Tampoco admite por considerarla en mengua de la justicia real, las treguas de algunos concejos con caballeros de la región, siempre que estos merezcan «aver pena de justicia», expresión que se reitera para significar que la lucha contra la violencia debe ser reglada por la justicia y el derecho («facer la justicia en los malfechores con fuero e con derecho»). Los restantes acuerdos, incluido el de no dar el rey juez de salario a no mediar petición de los concejos («e que fagan jueces e alcalles por su fuero»), fueron confirmados, quedando pendiente de examen la petición de alfoz o término para Avilés, que concedería seis meses después.²⁷

En aplicación de este ordenamiento y por mandato del Adelantado mayor, Pedro González de Sandoval, los concejos de Oviedo y Grado se comprometieron a ir contra Gonzalo Peláez de Coalla y sus vasallos, «tan bien por justicia como por otra manera qualquier», por los males cometidos contra sus vecinos y alfoceros. En la carta de compromiso se limitaba toda posible avenencia, composición o tregua con Coalla a la decisión previa de ambos concejos, pero no así en el caso de sus parciales cuya acogida en el bando municipal decidían seis hombres buenos, tres por concejo.²⁸

²⁵ En realidad, esta participación voluntaria se pretendía hacer coactiva a tenor de la cláusula final en demanda de confirmación regia: «e mandedes a los concejos de Asturias que sean connosco en ello», Benito Ruano: *ibidem*, p. 62.

²⁶ No puede por ello aceptarse la interpretación que da a este ordenamiento Benito Ruano al calificarle de *Carta de hermandad* contra el sentido y la letra del propio documento concejil y de su posterior confirmación regia, que no utilizan nunca esta expresión sino la de carta de acuerdo u ordenamiento en la denominación concejil, y más precisamente «postura» en la carta de confirmación real, en su sentido literal de «obra buena que hace el rey u otro por su mandado a pro comunal de una tierra o de un lugar», *Espéculo* 1,1,7; *Fuero Real*, 1,6, 2.3.4; *Partidas* 1,2, 4.7.

²⁷ El 7 de octubre de 1309 Fernando IV otorgó al concejo de Avilés, por término municipal o alfoz, la tierra de Gozón, Carreño, Illas y Castrillón, pasando sus moradores a ser considerados vecinos de la villa, sometiéndose a su jurisdicción y fuero. Alfonso XI confirmó este privilegio el 10 de octubre de 1335. C. Miguel Vigil: *Asturias monumental, epigráfica y diplomática*, Oviedo 1887 (reed., anast., Oviedo, 1987), p. 282.

²⁸ Miguel Vigil: *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, núm. 91, pp. 141-142. Aunque diversos autores hayan calificado esta carta de compromiso, inducida de un mandato previo del Adelantado mayor de carta de hermandad o de «verdadera hermandad», lo cierto es que el documento no utiliza nunca esta expresión sino tan solo en su parte dispositiva, «postura et pleito et convien», que alude a la simple ejecución del ordenamiento anterior. Por otra parte, en el mismo mes, el concejo de Oviedo hizo carta de vecindad con los hijos de Suer Menéndez de Valdés (*ibidem*, p. 139) y con García Rodríguez Bandujo, vecino de Puerto (*ibidem*, p. 140), para obtener su ayuda contra Peláez de Coalla.

En las difíciles circunstancias del momento, no fueron los concejos los únicos en hacer uniones y hermandades. El obispo de Oviedo formó parte de una hermandad episcopal constituida en Zamora el 20 de julio de 1311 por otros catorce obispos, con el fin de enfrentarse a unos males que provenían básicamente de la mengua de la justicia («todo esto ben por mengua de la justicia que se non fas como debe»); también los hidalgos de Asturias hicieron por entonces su hermandad,²⁹ probablemente en defensa de sus encomiendas urbanas, monásticas y episcopales, y todos estos vínculos acabaron por trabarse entre sí generando nuevas uniones y hermandades más complejas como las que aparecen en la minoridad de Alfonso XI. Tiene especial interés, a este respecto, la carta de avenencia sellada por el obispo, deán y cabildo de Oviedo con el concejo de esta ciudad en marzo de 1314 para la aplicación concorde de un principio legal sancionado en Cortes de Nájera y Benavente prohibiendo el paso de inmuebles (heredades, techos o casas y lantados o huertas, precisa el texto) de abadengo a realengo o viceversa, y, en la misma línea política, para tomar postura en concordia sobre el tutor del rey.³⁰ Aunque el concejo de Oviedo pretendía que en la concordia entrase también el encomendero de la ciudad, Rodrigo Álvarez de Noreña, no era esta una condición esencial sino la promesa del tutor guardar los privilegios, franquezas, libertades y fuero del obispo, de su iglesia y del concejo. A estos acuerdos de carácter general tendentes a evitar una discordia que traería «gran destruimiento a la ciudad de Oviedo et a toda Asturias», se sumaban otros de índole municipal que reforzaban la presencia del obispo y cabildo en la ciudad (juez de la Iglesia, participación en los tributos municipales, defensa común); unos acuerdos que, denunciados como lesivos para el señorío real y para el propio concejo por Rodrigo Álvarez,³¹ motivaron su declaración de nulidad por *Real Carta* de 2 de octubre de 1315.

En ese año, las diferentes hermandades asturianas quedaron integradas en la general del reino aprobada por las Cortes de Burgos de 1315, una magna entidad política de control del poder central, con magistrados permanentes y jurisdicción propia, que se articulaba en juntas periódicas representativas de reinos y ciudades.³² La participación de los procuradores de las villas asturianas en la constitución de la hermandad, y la prevista en sus juntas semestrales,³³ anudaron con más fuerza los lazos políticos de la región con las instituciones representativas de los reinos de Castilla y León, siendo frecuente entonces su participación

²⁹ Benito Ruano: *Hermandades de Asturias*, p. 30.

³⁰ El texto de la *Carta de hermandad y vecindad* del obispo con el concejo, en Vigil: *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, pp. 148-151.

³¹ «Et dise que todo esto que feciestes que es en menguamiento de mi sennorio et grand mi deserviejo et de los dichos mis tutores et quebrantamiento de vuestro fuero et gran vuestro danpno», Vigil: *Colección histórico-diplomática, (Real Carta de anulación)* pp. 154-155.

³² *Cortes de León y Castilla*, (ed. Real Academia de la Historia), 1, Madrid, 1883, pp. 247-260.

³³ Se prevenían dos por año a celebrar en Benavente (por San Martín de noviembre) y en León (mediada la cuaresma). Allí acudirían los procuradores de las ciudades y villas del reino de León, de Galicia y de las Asturias, un hidalgo y un villano por cada una de las villas adheridas al pacto de hermandad. Las villas asturianas que firmaron la *Constitución de la Hermandad general* fueron Oviedo, Avilés, Valdés, Maliayo, Grado y Pravia. Por su parte, los procuradores de Castilla, Toledo y Extremadura se reunirían en Burgos y Cuéllar.

en las Cortes generales.³⁴ En cualquier caso y sin que se sepa bien la causa, esta participación asidua se interrumpe a mediados del siglo XIV (desde las Cortes de Burgos de 1353), volviendo a reaparecer esporádicamente en la minoridad de Enrique III (Cortes de Madrid de 1390 y 1391). De este modo, cuando la monarquía trocó la costumbre de asistir libremente ciudades y villas a Cortes, en privilegio exclusivo de algunas de ellas (14 ciudades y tres villas principales de todos los reinos de León y Castilla desde mediados del siglo XV), Asturias había perdido ya esta prerrogativa, objeto de reclamación constante e ineficaz a lo largo de los siglos hasta el fin del Antiguo Régimen. Desde los tiempos de Mariana se ha venido repitiendo la hipótesis de la pérdida voluntaria de este privilegio por el desinterés y abandono de los propios asturianos,³⁵ algo que contradice la masiva presencia de concejos asturianos en las Cortes y hermandades de fines del siglo XIII y primera mitad del XIV. Tal vez sea más acertado pensar en una reducción progresiva del número de ciudades llamadas a Cortes por el rey con el fin de lograr una actuación más rápida y eficaz,³⁶ pasando a

³⁴ C. Álvarez: «Asturias en las Cortes medievales», en *Asturiensia Medievalia*, I, 1972, pp. 241-259; cf. F. Canella Secades: «Asturias en las Cortes de Castilla», *Estudios asturianos. Cartafueyos d'Asturies*, Oviedo, 1866; y, asimismo, en *Revista de Asturias* III, 1880, pp. 273-277, (reed. facs., Oviedo, 1995).

³⁵ *Historia de España*, lib. 7, cap. 20. Esta tesis ha sido defendida modernamente por Álvarez (*Asturias en las Cortes*, cit.), ahondando en las posibles causas de este desinterés, la llamada por él «causas específicas asturianas»: carencia de seguridad de sus procuradores, acentuada por la distancia y dificultad de viaje, gastos inherentes a la procuración (viaje, hospedaje y sustento) y serie de luchas, revueltas y peticiones que se mantienen en su territorio durante la época Trastámara. Como parece obvio, ninguna de estas causas o razones puede considerarse específicamente asturianas y, en todo caso, obrarían igualmente en la primera mitad del siglo XV cuando esta asistencia a Cortes y Juntas de Hermandad era frecuente. Menos convincente resulta todavía la tesis de S. Álvarez Gendín: «El derecho de Asturias al voto en Cortes», *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, 7, 1949, pp. 108ss. (que, en realidad, reproduce la idealizada por Trelles Villademoros: *Asturias Ilustrada*, Madrid, 1760, p. 258), sobre esta inasistencia asturiana a Cortes generales por poseer Asturias su propia Junta General o, como diría Trelles, sus propia Cortes («y el Principado convoca sus Cortes con el nombre de Junta General a la cual concurren todos los concejos y jurisdicciones»), pues, entre otras razones, esta institución se documenta un siglo después de la pérdida del privilegio de voto en Cortes y, aun contando con ella, no dejó por ello de reclamarse porfiadamente hasta el punto de considerar el P. Carvallo la pérdida de este privilegio un agravio histórico: «y la ciudad de Oviedo y Principado de Asturias tan poco favorecido que aun siquiera no tiene voto en Cortes que tienen otras ciudades que jamás dieron título al rey cristiano» (*Antigüedades y cosas memorables del Principado de Asturias*, Madrid 1695; reed. facs., Gijón, 1984, p. 261). Tampoco parece correcta la antigua explicación de Manuel Torres Consul (*Apuntes sobre el origen y autoridad de la Junta General del Principado de Asturias*, ms., cit. por Canella en su trabajo sobre *Asturias en las Cortes de Castilla*, cit.), sobre la pérdida de lo que andando el tiempo se llamó tener *voto en Cortes* por el hecho de que los cargos concejiles se hubieran hecho perpetuos y los concejos pagaran dietas a sus diputados, pues en la segunda mitad del siglo XV la tesorería real comenzó a hacerse cargo del pago de las dietas. Desechadas estas razones, queda como posible explicación última la voluntad regia de atribuir la representación política de Asturias a León en el marco de la progresiva decantación institucional de las Cortes castellano-leonesas. Es posible que la falta de convocatoria real a Cortes de la ciudad de Oviedo no debió verse en un principio como la pérdida de un privilegio.

³⁶ Ya Piskorski en su clásica obra *Las Cortes de Castilla* (Kiev, 1897; trad. de C. Sánchez Albornoz, Barcelona 1930, p. 41), apuntaba el hecho de que no todas las ciudades realengas recibían la convocatoria a Cortes una vez que esta llamada dejó de ser general y abierta y remitirse cartas de convocatoria por la cancillería regia.

tener León, por las mismas razones geográficas que siglos atrás aconsejaron el cambio de capitalidad, la representación política de Asturias.³⁷ Es posible en cualquier caso que esta pérdida viniera propiciada por la falta de un acuerdo interconcejil sobre la representación asturiana en Cortes, que por tradición y título correspondería a Oviedo, una ciudad cuya vieja significación capitalina y realenga había decrecido con los siglos hasta convertirse en ciudad de los obispos. Esta circunstancia, fuente de tantos conflictos con el concejo de la ciudad una vez que emprendió su expansión a mediados del siglo XII, pudo pesar en contra de dicho acuerdo por la enemiga del obispado al engrandecimiento político de la ciudad, tolerada por una monarquía débil incapaz de oponerse a su más fiel y poderoso aliado en la región, el obispo de Oviedo.

No hay constancia documental de la presencia de la ciudad y villas asturianas en las famosas Cortes de Alcalá de Henares de 1348, que fijó el sistema jurisdiccional y el orden de prelación de fuentes a aplicar en juicio, aunque Alfonso XI hace referencia en sus actas a los procuradores «de todas las çibdades e villas e logares de nuestro sennorio», aludiendo probablemente a la participación abierta del reino en dichas Cortes.³⁸ En cualquier caso no dejó de conocerse y aplicarse en Asturias el trascendental ordenamiento allí sancionado que afirmó la mayoría legislativa y jurisdiccional del rey en concurso armónico con los restantes poderes de la comunidad.³⁹ Al final del período anárquico de las minoridades regias, con sus secuelas de violencia y destrucción, el reino estaba mejor dispuesto a aceptar el principio de supremacía real diseñado en la obra legal alfonsina casi un siglo antes, aunque con las correcciones necesarias para adaptarlo a las formas pacticias de gobierno tradicional. Así, en los tribunales y juzgados del reino y de manera paradigmática en el superior de la Corte, que por influencia de la curia apostólica comienza a llamarse por entonces Audiencia,⁴⁰ se aplica, a tenor del *Ordenamiento de Alcalá*, la legislación real y de Cortes y, solo en su defecto, la foral de los pueblos y territorios, o a falta de ambas, las

De manera no casual sino política, solo ciertas ciudades y villas comenzaron a recibir estas cartas, contando tal vez con la anuencia implícita de aquellas otras que pudieron considerar en un momento determinado este derecho como una carga lesiva para sus intereses inmediatos, llegando a fijarse así por costumbre el número habitual de ciudades y villas a convocar. Más tarde, cuando se generalizó el cobro de dietas y la concesión de favores reales o la administración de ciertos impuestos por las Cortes o su Diputación, estas villas y ciudades procuraron mantener por todos los medios el monopolio de este derecho.

³⁷ M. Colmeiro: *Cortes de León y Castilla*. Introducción. Madrid, 1883, p. 24. Ver testimonios posteriores en J. A. Martín Fuertes: «El Principado de Asturias en la documentación leonesa de Cortes del siglo XVI», en *Asturiensia Medievalia* 5, 1985-1986, pp. 241-257, en especial doc. 1, donde se refiere la «antigua costumbre» de comunicar la provincia de Asturias sus peticiones por medio de los procuradores en Cortes de la ciudad de León.

³⁸ *Cortes de León y Castilla*, II, Madrid.

³⁹ Bermejo: *Mayoría de justicia del rey y jurisdicciones señoriales*, cit., n. 92; J. Vallejo: «Leyes y jurisdicciones en el Ordenamiento de Alcalá», en *Textos y concordancias del Ordenamiento de Alcalá* (ed. de F. Waltman y P. Martínez de la Vega, Madison, 1994).

⁴⁰ S. M. Coronas: «La Justicia del Antiguo Régimen: su organización institucional», *Estudios de Historia del Derecho Público*, Valencia 1998, pp. 9-133; esp. pp. 46-51.

Partidas, que sin embargo no completan el círculo jurídico de este orden legal reservado en última instancia al rey por consulta.⁴¹ Este es el régimen peculiar del realengo, distinto del señorial de los *fijosdalgo* que siguen rigiéndose en sus tierras por sus fueros de albedrío, por sus usos y costumbres, y por el ordenamiento de los *fijosdalgo* que contiene el título final del propio *Ordenamiento de Alcalá*, sometido empero igualmente al poder decisorio, corrector e interpretativo del rey. Este poder articula la dualidad jurídica esencial del reino, realengo y señorío (solariego, behetría, abadengo, obispalía, órdenes), en torno al rey y a su justicia. Un poder jurisdiccional que afirma su mayoría sobre las restantes jurisdicciones, garantizando la aplicación de la justicia en todos los ámbitos de reino en caso de mengua o inaplicación de la misma. Así, este gran rey, que por siglos estuvo representado en el claustro de la catedral de Oviedo a cuya obra contribuyó generosamente con motivo de su visita a las reliquias de San Salvador en 1345,⁴² fijó el nuevo régimen gubernativo del reino sobre la base de una transacción fundamental entre las formas pacticias tradicionales y las autocráticas de la legislación alfonsina. Su reinado marcó el principio de una época nueva, extendida en algún caso, por la vigencia renovada de sus normas de prelación de fuentes, hasta el final del Antiguo Régimen.

Un tanto al margen de estas cuestiones fundamentales de la monarquía, Asturias siguió viviendo sus problemas inmediatos, derivados en parte de su crisis de gobierno interno. Entre ellos destacó pronto el de la encomienda de tierras y concejos, especialmente en los episcopales, en manos de hombres poderosos que acabaron por revelarse peligrosas para los intereses de los propios encomendados. «Solían por entonces los obispos de Oviedo (nos dice el P. Carvallo) encomendar las tierras y lugares que tenían, y los reyes les habían dado, a los caballeros valerosos, para que las amparassen y defendiessen de los enemigos y malhechores, y mantuviesen en justicia los vasallos porque aún no estaban reducidas en forma de concejo, ni avía Justicias puestas por los obispos, más que estos senores y personas poderosas que llamaban comenderos y vivían en los castillos y casas fuertes que para la defensa de la tierra avía en cada encomienda». Estas palabras, que habría que referir al momento anterior a la fundación de las primeras pueblas episcopales a finales del siglo XIII (Pola de Allande, Rovoredó, Castropol), eran válidas igualmente para el tiempo de Alfonso XI en el que se agudizaron los problemas de la usurpación de tierras y derechos de la obispalía por estos caballeros poderosos (cuando *se comenzó a mormurar que era meter el gato en el palomar*), «por lo cual dieron los obispos en hazer pueblas y concejos, poniendo Justicias en ellos».⁴³ Este pudo haber sido el origen de la *Carta puebla* de Langreo de 1338, en la que, sin embargo, se omite prudentemente cualquier mención al hecho, envolviéndolo

⁴¹ *Ordenamiento de leyes que el rey Don Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares* (1348), cap. 64 (= 28,1 en la edición de Asso y de Manuel reproducida en *Códigos españoles concordados y anotados* I, Madrid 1847), (= en *Ordenanzas Reales de Castilla* 1,4,4; *Leyes de Toro*, 1; *Nueva Recopilación*, 2,1,3; *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, 3,2,3).

⁴² R. Alonso Álvarez, P. Paniagua Félix: *Escultura gótica*, en *El Arte en Asturias a través de sus obras* (dirigida por J. Barón Thaidigsmann), Oviedo, 1996, pp. 488-489.

⁴³ Carvallo: *Antigüedades y cosas memorables*, p. 387.

en el habitual de los peligros y violencia de la *tierra abierta*, únicamente refrenables con la fundación de la puebla.⁴⁴ Aunque esta carta acordada por el obispo, deán y cabildo de la Iglesia de Oviedo, a petición de los procuradores del concejo de la tierra de Langreo, otorgaba a los moradores de la puebla nueva el fuero usual de Benavente, incluía tal número de condiciones y excepciones en salvaguarda del señorío episcopal que hacen difícil apreciar la comunidad de fuero con las restantes villas asturianas. La misma elección anual de jueces y oficiales de la puebla (jueces, alcaldes y personeros) quedaba pendiente de la confirmación y juramento por ante el obispo y cabildo, quienes a su vez se reservaban además el derecho de nombrarles a no mediar acuerdo del concejo sobre su elección.

Esta realidad inmediata de fueros, concejos, encomiendas y obispalías se vio alterada en los años siguientes por la guerra civil larvada entre Pedro I y su hermanastro Enrique de Trastámara, conde de Noreña y de Gijón, títulos heredados de su padre adoptivo Enrique Álvarez de Asturias. El refugio de Enrique de Trastámara en tierras asturianas, huyendo de la persecución del rey Pedro, dividió de nuevo a los grandes linajes en bandos y parcialidades cuyo enfrentamiento y violencia intentó conjurar en la ciudad de Oviedo y en sus tierras el obispo D. Sancho al comprometerse a aceptar tan solo la autoridad del que se alzara finalmente con la corona del reino.⁴⁵ La muerte de Pedro I tras la batalla de Montiel en 1369 no aquietó, sin embargo, los ánimos de sus partidarios legitimistas quienes, contando con la ayuda de Inglaterra, que en el contexto de la Guerra de los Cien Años se declaró valedora de los derechos sucesorios de doña Catalina casada con el duque de Lancaster, siguieron defendiendo la causa de sus hijos. El mantenimiento en Asturias de la voz del rey Pedro I por importantes familias de la región (Mirandas, Valdés, Martínez de Oviedo, Ovárez de Cangas, según la relación del memorial del abad D. Diego, recogido por el P. Carvallo),⁴⁶ obligó a conjuntar las fuerzas del Adelantado mayor de León y Merino mayor de Asturias, Pedro Suárez de Quiñones, hijo del Adelantado Suer Pérez de Quiñones, «muy emparentado en Asturias por ser de los *Vigiles y Hevias*», con las del Adelantado mayor de Galicia, Pero Ruiz Sarmiento. Por encima de los hechos de armas y para aquietar más seguramente la región, el nuevo rey Trastámara, Enrique II, dio a su hijo bastardo don Alfonso el condado de Gijón y de Noreña.⁴⁷ Esta decisión política, que encerraba un proceso de señorialización de los muchos emprendidos en la época, debió de ser vista con gran prevención por los concejos y tierras realengas de Asturias, que se opusieron decididamente, junto con las obispalías de la región, al repartimiento extraordinario que intentó hacer el conde Alfonso para sufragar los gastos de la guerra de Navarra. Los procuradores

⁴⁴ «... e viendo que estos males (muertes, fuerzas, robos) non se podían nin pueden refrenar sin aver y pobla», *Carta Puebla* de Langreo (edición de E. Rodríguez Díaz: *El Libro de la «Regla Colorada» de la catedral de Oviedo. Estudio y edición*), Oviedo, 1995, pp. 196-198; 408-413; J. I. Ruiz de la Peña, M.^a J. Sanz Fuentes, I. Torrente Fernández: *La carta puebla de Langreo (junio 1338): 652 años de historia local*. Langreo, 1991.

⁴⁵ «... haziendo pleito omenage de no la entregar (la *tenencia* de la ciudad de Oviedo y sus torres), ni dar sus llaves sino al que quedasse por Rey universal de España», Carvallo: *Antigüedades y cosas memorables*, p. 401.

⁴⁶ *Ibidem*.

⁴⁷ J. Uría Maqua: «El Conde don Alfonso», *Asturiensia Medievalia*, 2, 1975, pp. 177-237.

de los concejos, junto con el obispo de Oviedo y sus encomenderos, entre los que destacaba Gonzalo Bernaldo de Quirós, se reunieron en 1378 en el claustro de la catedral con el conde D. Alfonso, sus vasallos y amigos, forzando un acuerdo simple: dar cuenta de todo al rey, comprometiéndose a cumplir su mandato.⁴⁸ El hecho de que el rey ordenara cesar el repartimiento en las tierras de realengo y obispalía de Asturias, limitando su alcance a las tierras y señoríos dependientes del conde don Alfonso, ha magnificado la importancia de esta Junta, que Caveda y Nava llegó a considerar antecedente concreto de la Juntas Generales del Principado.⁴⁹ Más genéricamente el P. Carvallo se refirió al *alboroto en Asturias en defensa de sus libertades*, acompañando su descripción con la relación de los procuradores y encomenderos que participaron en la junta, tomada igualmente del memorial aludido. Tras un siglo largo de experiencia en juntas, uniones y hermandades con fines en parte similares a los de esta Junta general, no parece acertado resaltar en ella más que la vívida conciencia forjada en el tiempo de la necesaria unión de los concejos para defender un haz de libertades y exenciones que componen la esencia de la vida municipal. Sin olvidar que en este haz se incluyen también aquellos privilegios menores que concejos, monasterios, obispos y señores piden insistentemente ver confirmados.⁵⁰

A pesar de la crisis abierta con la muerte del rey legítimo en 1369, la nueva dinastía Trastámara no claudicó de los grandes principios formulados en la etapa anterior, especialmente en el *Ordenamiento de Cortes de Alcalá de Henares*, aunque hubo de adaptar su vigencia a las nuevas circunstancias de extrema debilidad de la monarquía. El desarrollo de las grandes instituciones centrales, Audiencia y Cancillería, Consejo Real, sancionadas por Enrique II y Juan I, en Cortes de Toro de 1370 y de Briviesca de 1385, fue la respuesta institucional a su defecto de origen que, por lo que se refiere a Asturias, propició al cabo y como solución dinástica la fundación del Principado.⁵¹

⁴⁸ P. Floriano Llorente: *El Libro Becerro de la catedral de Oviedo*, Oviedo 1963, núms. 50, 51 y 52, pp. 197ss. Es posible que el obispo promotor de esta Junta general fuera ya Gutierre de Toledo, como piensa Fernández Conde (*Gutierre de Toledo, obispo de Oviedo, 1377-1389*, Oviedo, 1978, p. 90), y no su antecesor D. Alonso, como afirma el P. Carvallo siguiendo el *Memorial del abad D. Diego*.

⁴⁹ *Memoria histórica sobre la Junta General del Principado de Asturias* (facs. de la edición de 1834 con introducción de J. I. Ruiz de la Peña), Oviedo, 1988, pp. 13-14.

⁵⁰ García-Gallo: *El pactismo en el reino de Castilla*, pp. 143-168; R. Gibert: «Libertades urbanas y rurales en León y Castilla durante la Edad Media», *Col. int. spa. Actes*, Handeburgen 1969, pp. 187-218; J. L. Bermejo: «La idea medieval de contrafuero en León y Castilla», *Revista de Estudios Políticos*, 187, 1973, pp. 299ss.

⁵¹ *Los orígenes del Principado de Asturias y de la Junta General* (edición a cargo de J. Velasco Rozada y M.^a J. Sanz Fuentes), Oviedo, 1998. Sobre la significación histórica del título, S. M. Coronas González: «Evolución institucional del Principado de Asturias», *La figura del Príncipe de Asturias en la Corona de España*, Madrid, 1998, pp. 69-82.

Príncipe y Principado de Asturias: historia dinástica y territorial de un título*

INTRODUCCIÓN

EL TÍTULO de Príncipe de Asturias, como dignidad de los inmediatos sucesores de la Corona de Castilla primero y de España después, cuenta con una historia de más de seis siglos de tradición. Esta historia es al tiempo la de un título y la de un territorio, Asturias, que a fines del siglo XIV se convirtió en Principado reverdeciendo su antigua significación como origen y fundamento de la primera monarquía medieval hispánica. Siguiendo sus avatares históricos plasmados en crónicas y documentos, en usos, costumbres y leyes, en arte, literatura y música, se llega a un presente rico en matices culturales y políticos que dan un sentido profundo a los títulos de Príncipe y Principado de Asturias en la monarquía de España.

I. HISTORIOGRAFÍA

En Asturias, la vieja vinculación del territorio con el título al que da nombre se descubre en la obra que inició propiamente la historiografía regional: las *Antigüedades y cosas memorables del Principado de Asturias*, del P. Alfonso de Carvalho, publicada en 1695, casi un siglo después de ser escrita, en la que se recogían ya algunos documentos básicos de la institución.¹ Fue, sin embargo, la *Historia de la fundación del Principado de Asturias como*

* *Anuario de Historia del Derecho español* 71, 2001.

Principales abreviaturas: AAO (Archivo del Ayuntamiento de Oviedo), ACO (Archivo de la Catedral de Oviedo), AHDE (Anuario de Historia del Derecho Español), AHPA (Archivo Histórico Provincial de Asturias), AGS (Archivo General de Simancas), AHN (Archivo Histórico Nacional), AMJ (Archivo del Ministerio de Justicia), APR (Archivo Palacio Real. Madrid), ARAH (Archivo Real Academia de la Historia).

¹ Se debe a este sabio jesuita, «codicioso de la honra de mi patria», una primera lectura regional del título de Principado de Asturias: «¡Notable gloria por cierto para esta provincia!, y con mucha razón se llama Principado, pues fue de las primeras que se poblaron; de las primeras que recibieron la doctrina Evangélica en Europa; la primera que sacudió el yugo de la servidumbre en que estaba España; la primera que dio título a los Reyes Católicos; la primera donde hallaron acogida y amparo los prelados de la Católica religión de España; la primera fuente de su nobleza, después perdida, y abatida por los moros; medio y fin de las

dignidad y mayorazgo de los reyes de España y herederos de estos Reynos,² publicada un siglo más tarde por el P. Risco (1795), la primera en esbozar la historia institucional del título, resumiendo en clave historial los orígenes del Principado y la serie de príncipes hasta su época, difundiendo a la vez en un valioso apéndice documental la documentación esencial recogida en los memoriales de pleitos de los siglos XVII y XVIII. De esta forma, el Principado de Asturias pudo entrar en el ancho cauce de la historiografía decimonónica sobre una sólida base documental, enriquecida a principios de siglo con aportaciones patrióticas, como la de Joaquín Godines de Paz en su obra *Origen del título de Príncipe de Asturias* (Madrid, 1808),³ la colección de los *Documentos relativos al antiguo privilegio del Principado de Asturias, en el nacimiento y bautizo de los hijos primogénitos de los Reyes de España*,⁴ o la *Crónica*

mayores controversias, y dificultades, que entre sus príncipes habían sucedido; y finalmente, la primera hacienda, título y propiedad que tienen en la tierra los mayores señores de ella, principio de sus grandes y extendidos señoríos, en cuya posesión entran en naciendo, con extraño regocijo de sus padres, y de todo el reyno, quando los demás Estados lo heredan con general tristeza, y luto de todos sus Reynos, siendo forçoso el morir sus padres para dexarles desocupada la silla». La obra, cuya publicación paralizó la censura interna del general de la Compañía de Jesús «porque es cosa dificultosa escribir historia de linajes sin decir cosa que ofenda a alguno» (A. Porqueras Mayo: *Estudios sobre la vida y obra de Luis Alfonso de Carvallo [1571-1635]*, Oviedo, 1996, pp. 39-40), contenía además de una aguzada crítica política al contraponer el disfavor de los reyes, explícitamente manifestado en la pérdida de su antiguo privilegio de Cortes, con la fortuna divina que había hecho de esta tierra cuna de hombres de ingenio: «Y en la ciudad de Oviedo y Principado de Asturias tan poco favorecido que aun siquiera no tiene voto en Cortes que tienen otras ciudades que jamás dieron título al Rey Christiano». Este privilegio de voto en Cortes, perdido a mediados del siglo xv, uno de los más ansiados luego por sus efectos políticos y fiscales, no exentos del timbre de gloria de la escasa representación numérica del reino (18 ciudades de *voto en Cortes*), fue objeto de reiterada petición institucional a lo largo del Antiguo Régimen hasta la última hecha por el Ayuntamiento de Oviedo y la Diputación de la Junta General del Principado en 1833, en vísperas ya de la abolición del antiguo sistema de representación en Cortes. En ambos casos, este derecho se intentó conseguir por la vía del ejercicio del privilegio de asistencia al acto de presentación del Príncipe de Asturias: «Exposición elevada a S. M. por el Ayuntamiento de Oviedo, solicitando su participación en los actos de jura del príncipe heredero (18 de mayo de 1833)», *Archivo del Ayuntamiento de Oviedo (AAO)*, B, leg. 5, doc. 6. Por su parte, la Diputación del Principado, en su sesión del 20 de mayo de dicho año, acordó solicitar el restablecimiento del voto en Cortes «atendiendo a la última soberana real gracia de la asistencia del Principado al feliz alumbramiento del Serenísimo Príncipe de Asturias», *Archivo Histórico Provincial de Asturias (AHPA)*, Junta General del Principado, lib. 140, fol. 109r. Un análisis de la historiografía sobre la cuestión del voto en Cortes, en S. M. Coronas González: *El orden medieval en Asturias*, Oviedo, 2000, pp. 94-96.

² En su interior, tras la serie de los obispos de Oviedo, titula así: «Principado de Asturias, dignidad y mayorazgo de los primogénitos de los Reyes de España. Príncipes que lo han gozado desde su fundación hasta el Serenísimo Señor don Fernando María (que Dios guarde) jurado en 27 de septiembre de 1789», en *España Sagrada*, tomo xxxviii, *Asturias*, Madrid, 1795 (ed. facs., Gijón, 1986), pp. 197ss.

³ *Origen y creación del título de Príncipe de Asturias en España, y serie cronológica de sus juras hasta la del Sr. D. Fernando VII, inclusive. Fórmulas y ceremonias que en ellas se ha observado*, Madrid, 1808. El libro, que apareció sin nombre de autor, es una crónica escueta de la serie de príncipes hasta su época, simplificando los datos recogidos por el P. Risco.

⁴ Publicados por acuerdo de la Diputación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, se hizo luego edición separada en Oviedo, 1850 (reimpresión facsímil en *Monumenta Bibliofílica Asturiensia*, Gijón, 1982).

de los *Príncipes de Asturias*, de Nicolás N. Caunedo, publicada en Oviedo en 1858; pero también con aportaciones polémicas, como la planteada por la crisis dinástica de 1868⁵ o la desatada a fines del siglo XIX por la doctrina canovista sobre el alcance histórico del título de Príncipe de Asturias, recogida en el Real Decreto de 22 de agosto de 1880, refutada o apoyada por diversos autores (Pérez de Guzmán,⁶ Fabié,⁷ Brusola,⁸ Vida,⁹ Canella...¹⁰). Ya en nuestro siglo, los estudios sobre el Principado como título y dignidad de los herederos de la Corona de España se ampliaron con nuevos enfoques y líneas de investigación de la que son buena prueba la obra del marqués de Alcedo sobre la merindad mayor de Asturias en la que se planteaban con gran aporte documental los problemas del príncipe Enrique IV con el poder efectivo de los condes de Luna en Asturias,¹¹ línea de trabajo proseguida por Benito Ruano y su escuela asturleonera¹² que, en cierto modo, desembocó en el Congreso sobre los Orígenes del Principado de Asturias y de la Junta General (Oviedo, 1988).¹³ Al tiempo, con un carácter divulgativo, que no excluye en todo caso el rigor científico, aparecieron diversas obras proclives a la restauración del título o conmemorativas del VI Centenario de su fundación, acercando a nuestra época su significado histórico con ayu-

⁵ *Prim et le Prince des Asturies*, París, 1868. El opúsculo, un alegato anónimo a favor del príncipe de Asturias como única solución para la crisis abierta con la revolución septembrina, carece del nombre de autor que anticipó en su dictamen el hecho de la Restauración (*la seule possible, la seule honnête, la seule profitable au Pays, la seule compatible avec les antécédents du véritable chef actuel des Espagnols, la seule pouvant être admise sans observations par l'Europe, la seule féconde, la seule présentant des garanties de toutes sortes, est celle du Prince des Asturies*).

⁶ *El Principado de Asturias. Bosquejo histórico-documental*, Madrid, 1880 (reedición facsímil, con prólogo de S. M. Coronas, en la Biblioteca Histórica Asturiana, Gijón, 1989).

⁷ A. M.^a Fabié: *El Principado de Asturias. Estudio histórico-legal*, Madrid, 1880.

⁸ R. J. Brusola: *Los Príncipes de Asturias*, Madrid, 1880.

⁹ F. Vida: *El Principado de Asturias. Rápido examen del Estudio histórico-legal escrito por el excelentísimo señor don Antonio M. Fabié, de la Academia de la Historia, y del Bosquejo histórico-documental publicado por el Sr. D. Juan Pérez de Guzmán*, Madrid, 1880.

¹⁰ F. Canella Secades: «El Principado de Asturias», en *Estudios Asturianos (Cartafueyos d'Asturies)*, Oviedo, 1886, pp. 169-207. Publicado después en *Asturias*, de O. Bellmunt y F. Canella, tomo II, Gijón, 1897, pp. 177-192 (ed. facs., Gijón, 1980). Del mismo estudio se hizo tirada aparte bajo el título de *Príncipes de Asturias*, con la dedicatoria a la princesa de Asturias, doña María de las Mercedes, que figuraba en el primer tomo de la obra aparecido en Gijón, 1895. Previamente, el autor, al calor de la polémica citada, había fijado su posición en *Reflexiones sobre el R. D. de 22 de agosto último que deroga el de 26 de mayo de 1850, relativo a los Príncipes y Princesas de Asturias por un antiguo aficionado al periodismo*, Madrid, 1880.

¹¹ Marqués de Alcedo y de San Carlos: *Los Merinos Mayores de Asturias (del apellido Quiñónez) y su descendencia. Apuntes genealógicos, históricos y anecdóticos*, 2 tomos, Madrid, 1918 y 1925.

¹² E. Benito Ruano: *Hermandades de Asturias durante la Edad Media*, Oviedo, 1971; del mismo autor: «La merindad y alcaldía mayores de Asturias a mediados del siglo XV», en *Asturiensia Medievalia*, 3, 1979, pp. 275-329; C. Álvarez: *El condado de Luna en la Baja Edad Media*, León, 1982, pp. 267-286.

¹³ *Los orígenes del Principado de Asturias y de la Junta General*. Edición a cargo de J. Velasco Rozado y M.^a J. Sanz Fuentes, Oviedo, 1998.

da, en ocasiones, de una cuidada selección pictórica (Álvarez Solar-Quintes,¹⁴ Casariego,¹⁵ Gutiérrez de Ballesteros,¹⁶ J. Urrea,¹⁷ J. de Lillo,¹⁸ Venturo i Esturgo,¹⁹ Lorenzo Somonte,²⁰ Rodríguez de Maribona,²¹ García Mercadal...²²), a las que hay que sumar últimamente la serie de estudios recogidos bajo el título genérico de *La figura del Príncipe de Asturias en la Corona de España* (Madrid, 1998), o los dedicados al estatuto jurídico y a la persona del actual Príncipe de Asturias.²³

2. LOS ORÍGENES POLÍTICOS DEL PRINCIPADO

En la historia del Principado de Asturias, como dignidad y mayorazgo de los sucesores al trono de Castilla primero, y más tarde de España, se pueden distinguir varias épocas que marcan los hitos institucionales de su evolución. La primera época, la fundacional del título, se inicia en 1388 con la concesión, como merced regia, del título de Príncipe de Asturias por parte de Juan I a su hijo primogénito, Enrique III, con ocasión de su boda con Catalina de Lancaster, nieta de Pedro I. En un intento por superar la lucha dinástica entre ambas ramas de la realeza castellana, Borgoñas y Trastámaras, se acudió a una figura institucional (el Principado) consagrada ya por entonces en algunas monarquías occidentales; caso de Inglaterra, con una tradición que remontaba a más de un siglo atrás (1254), con la anexión

¹⁴ N. Álvarez Solar-Quintes: «Asturias y sus príncipes», en *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, 56, 1958, pp. 27-46.

¹⁵ J. E. Casariego: *El Principado de Asturias como institución de los herederos de la Corona de España. Significación de la monarquía asturiana. Breve historia y apéndices documentales*, Oviedo, 1976. La obra, editada por la Diputación Provincial, sirvió para fundamentar la petición de reinstauración del título tradicional del heredero de la Corona de Castilla y España hecha por esa misma corporación. *Vid., infra*, núms. 85 y 86.

¹⁶ J. M.^a Gutiérrez de Ballesteros: *El Principado de Asturias, su creación: altezas a quienes ha correspondido la dignidad*, Madrid, 1977.

¹⁷ *Príncipes de Asturias. Catálogo de la Exposición «VI Centenario del Principado de Asturias»*. Museo de Bellas Artes de Asturias, Oviedo, 1988.

¹⁸ *Principado de Asturias, institución y genealogía. Asturias en la vida del príncipe Felipe*, Oviedo, 1986.

¹⁹ M.^a Venturo i Esturgo: «Los príncipes de Asturias», en *Hidalguía*, 1992, pp. 785-812.

²⁰ B. Lorenzo Somonte: *Los príncipes de Asturias (1388-1995)*; s. l., 1995.

²¹ M. M.^a Rodríguez de Maribona y Dávila: *Los herederos de la Corona española. Historia de los príncipes de Asturias*, Madrid, 1996.

²² F. García-Mercadal: *Los títulos de la casa real: algunas precisiones jurídico-dinásticas, discurso leído el día 9 de junio de 1998 en la recepción pública* (del autor en la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía), Madrid, 1998.

²³ A. Torres del Moral: *El Príncipe de Asturias: su estatuto jurídico*, Madrid, 1997; del mismo autor, «Estatuto jurídico del Príncipe de Asturias», en VV.AA., (A. Torres del Moral, director): *Monarquía y Constitución*, Madrid, 2001, pp. 207-244; J. Apezarena: *El príncipe. Cómo es el futuro de Felipe VI*, Barcelona, 2000.

de Gales;²⁴ o de Francia, con su Delfinado de Vienne (1343-1349);²⁵ y aún más próxima, y por ello tal vez más influyente, la de la Corona de Aragón con su Ducado de Gerona, creado por Pedro IV en 1351 para el heredero de la Corona.²⁶

²⁴ Afirmada la indivisibilidad del reino y el principio de primogenitura, se llegó en el siglo XIII a la idea de dotar al príncipe heredero con tierras capaces de sustentar su casa y estado, y su propio prestigio como heredero de la Corona. Enrique III, que en 1249 otorgó a su hijo mayor, Eduardo, el Ducado de Gascuña, le dotó, además, en 1254 con las tierras realengas del País de Gales. Lo mismo hizo Eduardo I con su hijo mayor, y Eduardo III con el «Príncipe negro» en 1343. Medio siglo después, en el marco de las condiciones del tratado de Bayona entre Juan I y el duque de Lancaster, hermano del «Príncipe negro», ajustadas con el fin de arreglar el problema dinástico planteado por la muerte violenta del rey Pedro I y la sucesión legítima que encarnaba su hija Constanza, esposa del duque de Lancaster, es posible que esta tradición inglesa del principado se ofreciera por los negociadores como un posible modelo a seguir para unir, en un acuerdo prestigioso, a los herederos de ambas ramas dinásticas de la Casa de Borgoña y de Trastámara, utilizado tiempo atrás por Enrique III para resolver el contencioso de Gascuña con el rey de Castilla, Alfonso X, ofreciéndolo a su hijo Eduardo como dote para su alianza matrimonial con la hermana del «rey Sabio». Ver A. Goodman y A. Mackay: «El Principado de Gales», en *Los orígenes del Principado de Asturias*, op. cit., pp. 359-368; F. Jones: *The Princess and Principality of Wales*, Cardiff, 1969; P. E. Russell: *The English Intervention in Spain and Portugal in the Time of Edward III and Richard II*, Oxford, 1955.

²⁵ Es posible que, al margen de su significación originaria de principado extranjero integrado teóricamente en el Imperio, el Delfinado francés haya podido influir después en la evolución de los Principados de Castilla y Aragón hacia un mero título desprovisto de autoridad efectiva y rentas. J. Gautier Dalché: «Dauphiné et Delphinat», en *Los orígenes del Principado de Asturias*, op. cit., pp. 369-382; *Les Principautés au Moyen Âge*, Bordeaux, 1979.

²⁶ En la creación del Ducado de Gerona confluyeron distintas corrientes de pensamiento político y jurídico que procuraron afirmar el poder y la continuidad de la monarquía dinástica frente a las antiguas formas del gobierno feudal. Pedro IV que, contra costumbre, quiso ver reconocida a su hija Constanza como sucesora de la Corona, planteó una cuestión constitucional que le enfrentó con los reinos hasta vencerles y abolir sus privilegios de «unión» en 1348. Dos años después le nació un hijo varón, que no solo vino a resolver el conflicto sucesorio, sino que le permitió reforzar su labor administrativa de consolidación de la monarquía, desde la Casa del rey, a la que había dotado de *Ordinaciones* en 1343, hasta la sucesión reglada del príncipe heredero, identificándolo con el título propio de Duque de Gerona (1351), y aún todavía el propio *ordo*, o ceremonial de la coronación regia (1353). En las Cortes de Perpiñán que habían de jurar al primogénito, Pedro IV le otorgó, por un documento fechado el 21 de enero de 1351, el título de Duque de Gerona con todas las preeminencias legales y consuetudinarias correspondientes a la dignidad ducal, pero como feudo de dignidad, o *feudum honoratum* (*Qui Dux Gerunde intituletur et nuncupetur omnesque preeminencias de iure vel consuetudine ducatus competentes nostra regia auctoritate eidem tribuimus eciam et donamus... dicto Infanti concedimus et donamus in feudum honoratum absque cuiusque prestatione servitii*). El nuevo título de los primogénitos sucesores de la Corona (*Considerantes insuper quod in vestro augmento augemur et in vobis propter sepem futurae successionis in regno conservamur*), extendía la dignidad y el patrimonio del rey al heredero sin escindirla o enajenarla como si fueran *unam personam et unum corpus*, en la nueva terminología de la recepción romano-canónica que se desliza por el documento fundacional (*bosque unam personam et unum corpus nobisque reputamus sicque vos dignitatibus ilustrando, terras et dominationes vobis donando nihil alienamus quinimo in nostri patrimonio corpus convertimus dum videmus quod secundum leges romanas vos qui, ut primogenitus noster quodammodo dominus existimamini etiam nobis vivo nec post mortem nostram hereditatem percipere sed magis liberam administrationem consequi censemini et nasciri*), pero solo por el tiempo de la primogenitura (*vobis dicto infanti tanquam primogénito et ut nobis successore in regnis et non aliter*). El

En este sentido, ya Juan I, años antes de la creación del título de Príncipe de Asturias, había mostrado su intención de vincular ciertas tierras y señoríos para los infantes herederos, en concreto los señoríos de Lara y Vizcaya y el ducado de Molina «así como es en Francia el Delfinazgo y en Aragón, el Ducado de Gerona... y que sean siempre tierras apartadas para los infantes herederos» (*Manda testamentaria* de 21 de junio de 1385).²⁷ Este mismo rey, al pacificar dos años antes la tierra de Asturias frente a las banderías de su hermanastro, el conde Alfonso, había prometido que sería siempre de la Corona (Escritura de concordia de 18 de julio de 1383);²⁸ en su virtud, la tierra de Asturias, que corría el riesgo de señorialización, afirma su vocación realenga con la notoria excepción del señorío episcopal de la Iglesia ovetense, que por entonces incrementa su patrimonio con el Condado de Noreña, concedido al obispo don Gutierre de Toledo por su decisiva colaboración en la pacificación del territorio (*Privilegio* autorizado por las Cortes de Segovia de 1383). Esta será la base territorial del título que en 1388 se concede al infante Enrique y a su mujer Catalina de Lancaster, rescatando para la Corona un territorio que parecía llamado, como sus vecinos de Galicia o del norte de Castilla, a convertirse en un enclave señorial.

título de Duque de Gerona ya en el tiempo de Fernando I se transformó en Principado (1416), tal vez para emular la dignidad del heredero de la Corona de Castilla, perteneciente a la misma dinastía Trastámara. Ver una recopilación de documentos y trabajos principales sobre la institución (Bofarull, Girbal, Chía...), en R. Alberch, L. Batlle y P. Negre: *El Príncipe de Girona*, Gerona, 1982. Una excelente síntesis en B. Palacios Martín: «El Ducado y Principado de Gerona», en *Los orígenes del Principado de Asturias*, op. cit., pp. 311-332; S. Claramunt: «El Ducado de Gerona y los otros títulos nobiliarios de los príncipes herederos de la Corona de Aragón», en *La figura del Príncipe de Asturias*, op. cit., pp. 57-68; desde una perspectiva histórico-jurídica, A. García-Gallo: «La sucesión al trono en la Corona de Aragón», en *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE)*, xxxvi, 1986, pp. 5-189; J. Lalinde Abadía: *La gobernación general en la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1963; J. Vincke: «Los familiares de la Corona aragonesa alrededor del año 1300», en *Anuario de Estudios Medievales*, 1, 1964, pp. 333-351.

²⁷ *E mandamos que los aya, e sean siempre para él, e para los otros infantes que fueren herederos de Castilla. E que sean siempre tierras apartadas para los infantes herederos.* «Crónica del Rey D. Enrique, tercero de Castilla e de León», en *Crónicas de los reyes de Castilla*, edición de C. Rosell, BAE, tomo LXVIII, vol. 2, pp. 186-194.

La conformación del «mayorazgo de Vizcaya» a fines del siglo XIII, vinculado a un señorío que por diversas circunstancias recayó en el infante Juan de Trastámara (1370) proclamado, nueve años más tarde, rey de Castilla, el primero de su nombre, hizo posible que el rey de Castilla fuera a la vez señor de Vizcaya. Al no cuajar institucionalmente el propósito de Juan I de convertirlo en infantazgo o patrimonio de los infantes herederos, expresado en la *manda testamentaria* de 21 de julio de 1385, sustituido por el más apremiante afán de la Corona por asegurar las tierras de Asturias del levantisco conde Alfonso, Vizcaya permaneció al calor de sus pactos y fueros recogidos en el *Fuero Viejo* de 1452, como un señorío apartado de la Corona de Castilla y un título más de su rey. Ver S. Moxó: «El señorío de Vizcaya: planteamiento para el estudio comparativo del régimen señorial hispánico en la Edad Media», en *Edad Media y señoríos: el señorío de Vizcaya*, Bilbao, 1972, pp. 125-137; G. Monreal Zia: *Las instituciones públicas del señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Bilbao, 1974; A. García-Gallo: «El régimen público del señorío de Vizcaya en la Edad Media», en *Actas del Congreso de Estudios Históricos. Vizcaya en la Edad Media*, San Sebastián, 1986, pp. 83-98; J. A. García de Cortázar: «El señorío de Vizcaya», en *Los orígenes del Principado de Asturias*, op. cit., pp. 281-310.

²⁸ Risco: *España Sagrada*, pp. 15-16; 197.

3. LA CONFIGURACIÓN LEGAL DEL PRINCIPADO COMO SEÑORÍO JURISDICCIONAL

El nuevo título ya se concedió con cierta ceremonia, tal y como relatan las crónicas de la época: «asiento en trono, manto de púrpura, sombrero en la cabeza, vara de oro en la mano, beso de paz y proclamación como Príncipe de Asturias».²⁹ Son las primeras noticias sobre el ceremonial de la jura del Príncipe de Asturias, cuya dignidad oficial y derechos inherentes al título se irían formalizando con el paso de los siglos, como señalara ya el P. Risco. En todo caso, faltó el tiempo necesario para consolidar la institución, como prueba, al margen de otros testimonios, la inexistencia o pérdida de la propia documentación fundacional ya en tiempos de Juan II.³⁰ La muerte prematura de Juan I y la minoridad de Enrique III impidieron su inmediata conformación institucional y jurídica, a la que se alió la nueva actitud levantisca del conde Alfonso quien, tras obtener su libertad por decisión de los tutores del rey, regresó a Asturias, intentó apoderarse, sin éxito, de Oviedo y, finalmente, acosado por

²⁹ Risco: *España Sagrada*, pp. 200-201. Una ceremonia similar es descrita por Jerónimo Zurita, en sus *Anales de la Corona de Aragón*, al narrar la investidura del título de Príncipe de Gerona por Fernando I al infante Alfonso en 1414: «Llegó el infante don Alfonso y vistióle el Rey un manto y púsole un chapeo en la cabeza y una vara de oro en la mano y dióle la paz y título de Príncipe de Gerona por su primogénito, como antes se llamaba Duque» (*Segunda parte*, lib. XII, cap. XXXIV). Ver B. Palacios: «La práctica del juramento y el desarrollo constitucional aragonés hasta Jaime I», en *Cuadernos de Historia Medieval*, 1, 1979, pp. 315s.; del mismo, *La coronación de los reyes de Aragón y su ceremonial (1204-1410)*, Valencia, 1977, pp. 95ss. Sobre la trascendencia foral que tuvo el desarrollo de la fórmula de juramento real en Navarra en el tiempo de entronización de la dinastía de Champagne, ver J. M.^a Lacarra: *El juramento de los reyes de Navarra (1234-1329)*, Madrid, 1972.

³⁰ Dada la naturaleza puramente ceremonial del acto de investidura cabe sospechar su no formalización documental por parte de la chancillería regia al tiempo de la concesión del título. Esta disociación se dio al menos en la Corona de Aragón al mediar un tiempo entre el acto de investidura (1414) y su plasmación documental (1416). De ser cierta esta hipótesis, solo años más tarde y para salir al paso de las pretensiones señoriales de los Quiñones y otros magnates de Asturias que negaban la existencia del mayorazgo regio y, por tanto, su imposible probanza, debió formalizarse el mismo en la serie de documentos hoy conocidos de la institución. Esta interpretación que ya aparece insinuada en Carvallo («... y porque estos tiranos avian recogido el Mayorazgo del Príncipe, que avia fundado Don Enrique, de manera que quando se quiso reparar este daño, no se hallaba el tal mayorazgo, de modo que tuvo el Rey necesidad de hazer probança de ello, y establecerlo como de nuevo», *Antigüedades de Asturias*, tit. XLVI, x 2, p. 426), la amplió Trelles en su *Asturias Ilustrada* al sentar la doctrina de su tiempo, deducida de las copias sacadas por orden de la Junta de Incorporación del Archivo de Simancas, de cómo Juan II «hizo buscar la fundación del Vínculo y Mayorazgo, que havia hecho su padre Don Enrique III, en confirmación de la Escritura Dotal de el Rey Don Juan I, pero este instrumento de Don Enrique se havia ocultado, de suerte que no pudo hallarse: Por cuya causa el Rey, por nuevo instrumento y cédula real, su fecha en Tordesillas a 3 de marzo de 1434, refrendada de Francisco Ramírez de Toledo, vincula nuevamente, a favor de su hijo Don Enrique, y de los primogénitos sucesores de esta Corona, todas las ciudades, villas y lugares de las Asturias de Oviedo, con sus tierras, términos, fortalezas y jurisdicciones, y con los pechos y derechos pertenecientes al señorío de ellas, y con calidad, que siempre sean de el Principado, y nunca se puedan enagenar. Esta disposición la corroboró más en forma, por Escritura pública que otorgó, queriendo que tuviese fuerza de ley: es la fecha de este Instrumento a 5 de agosto de 1444» (I, pp. 210-211). Una síntesis de la cuestión a la luz de la antigua historiografía y crónicas en Pérez Guzmán: *El Principado de Asturias*, pp. 57-58.

las tropas leales al rey se refugió en Gijón sometiendo su causa al arbitraje internacional del rey de Francia. En su resolución, este rey impuso al conde Alfonso la devolución de los territorios que tenía en Asturias, siendo entonces cuando, antes de partir para el exilio, su mujer «la perversa y maldita condesa» de las crónicas, quemó la villa de Gijón (1394).³¹ Fue probablemente entonces, al lograr la pacificación de Asturias y su afirmación como tierra de realengo, cuando se intentó hacer efectiva la anterior proclamación del Principado como mayorazgo regio de los herederos de la Corona de Castilla.

Esta idea se desprende de un *albalá* tardío, fechado en Tordesillas el 3 de marzo de 1444 y confirmado en Peñafiel el 5 de agosto de ese mismo año, en vísperas de la decisiva batalla de Olmedo (1445), que enfrentó al «partido» monárquico con el nobiliario de los infantes de Aragón. Juan II, «informado y bien certificado» de la orden de su padre, Enrique III, de hacer todas las ciudades, villas y lugares de Oviedo, mayorazgo de los príncipes de Castilla, dispuso la conversión del título de Principado en señorío jurisdiccional, vinculando sus ciudades, villas y lugares con sus rentas y jurisdicciones al mayorazgo de los herederos de la Corona.³² Así, con la conformación legal del Principado, se renovó la vieja dualidad villa (realenga) - tierra (señorial) que habría de perdurar, bajo el señorío jurisdiccional del príncipe hasta la época de los Reyes Católicos.³³ Con ella cobró el Principado una impronta realenga y urbana llamada a actualizar la vieja función liberalizadora del villazgo que impulsara siglo y medio atrás Alfonso X «el Sabio». Por lo demás, como tal mayorazgo o forma histórica de propiedad vinculada, propia de la Castilla señorial, el Principado resultaba

³¹ E. Rendueles Llanos: *Historia de la villa de Gijón desde los tiempos más remotos hasta nuestros días*, Gijón, 1867, pp. 138-152; J. Uría Maqua: «El conde don Alfonso», en *Asturiensia Medievalia*, 2, 1975, pp. 177-237; C. Álvarez: «Los Quiñones y el Principado de Asturias», en *Los orígenes del Principado de Asturias*, pp. 165-181.

³² «... por ende, por facer bien e merced a vos, el príncipe D. Enrique... e porque pues las dichas Asturias son de vuestro título, no es razón que las vos non hayades e tengades, fago vos merced de todas las cibdades e villas e lugares de las dichas Asturias, con sus tierras e términos e fortalezas e juresdijiones con los pechos e derechos pertenecientes al señorío dellas, para que sean vuestras para en toda vuestra vida, e después de vuestro fijo mayor legítimo, con condición que siempre sean dichas cibdades, villas e lugares de las dichas Asturias vuestras e que las non podades enagenar, e siempre sean del principado». Pérez de Guzmán: *El Principado de Asturias*, pp. 305-306. A tenor de este *albalá* y de otros instrumentos legales posteriores, el propósito regio fue afirmar en aquellos momentos de tensión señorial el realengo en Asturias, controlando, por medio del Principado, el villazgo asturiano frente a la tierra de los señores.

³³ En la institución del Principado de Viana (1423), como antes en el de Gerona (1416), se explicitaban las villas y castillos y lugares, a partir de la *Villa y Castillo de Viana con sus aldeas*, donados por gracia especial al nuevo príncipe Carlos, hijo del infante Juan de Aragón y de la reina Blanca de Navarra. En total nueve villas con sus castillos, aldeas y lugares que entraron a formar parte de *dicho Principado y de su pertenencia*. En Asturias, por el contrario, la fuerte presión señorial del conde Alfonso y de los condes de Luna con sus allegados, obligó a utilizar el Principado como vía de afirmación y, en su caso, de recuperación del realengo urbano y concejil desarrollado siglo y medio atrás por Alfonso X. La Real Carta de la institución del Principado de Viana de 20 de junio de 1423, publicada en su día por Alesson en los *Annales de Navarra*, la reprodujo Pérez de Guzmán en *El Principado de Asturias*, pp. 315-316.

indisponible, garantizando para la Corona un patrimonio familiar sometido al régimen de sucesión forzosa por derecho de primogenitura.³⁴

Sin embargo, el *albalá* de Juan II, que pretendía tener valor de ley hecha en Cortes, era en todo su enunciado, material y formalmente, una clara exorbitancia de Derecho rechazada habitualmente por los pueblos como una manifestación de contrafuero, reflejada asimismo en las cláusulas abusivas finales: *Non embargante qualesquiera leyes, fueros, derechos, ordenanzas y costumbres e fazañas... y la ley que dice que las Cartas dadas contra la ley e fuero e derecho deben ser obedecidas e non cumplidas e que las leyes e fueros e derechos valederos non deben ser derogados salvo por Cortes*. Viciado de raíz, como contrario a la legislación fundamental del reino,³⁵ este acto de *poderío real absoluto* fue ya por entonces cuestionado y, en algún caso, desobedecido e ignorado,³⁶ aunque sirvió para abrir el proceso de refundación del Principado sobre nuevas bases institucionales puestas en ejecución de manera inmediata por la cancillería del príncipe y aún alegadas, siglos más tarde, por los litigantes asturianos que, tras rescatarlo del olvido en que se hallaba en el archivo de Simancas, lo presentaron como fundamento último de sus pretensiones a la exigencia efectiva del mayorazgo regio.³⁷

³⁴ El mismo príncipe Enrique (IV), al intentar hacer efectivo su Mayorazgo e Principado, dos meses después del libramiento del primer albalá, recordaba la esencia patrimonial, hereditaria e indivisible de la institución a las autoridades concejiles de Asturias: «Bien sabedes como por otra mi Carta, firmada e sellada, vos envié a decir como esas dichas tierras de Asturias de Oviedo, y las villas y lugares de ellas, e las rentas de pechos e derechos, y el señorío y jurisdicción alta y baxa, civil y criminal con todas las Casas fuertes y llanas e pobladas, e por poblar, con los montes, dehesas e pastos, e con los mares de agua corrientes e estantes e manantes, e con los términos de las dichas tierras, y con todas las otras cosas pertenecientes al Señorío de ellas, son mias, e pertenecientes a mí como hijo primogénito heredero del Señor Rey mi Señor, y como a Principe de las dichas Asturias, e los vecinos e moradores en ellas son mis vasallos, y las he e tengo de haber las dichas tierras por título de Principado e Mayorazgo, y los otros hijos primogénitos herederos de los Reynos de Castilla e león, que después de mi vinieren, como cosa anexa, y conexas a mí y a los Reynos de Castilla e León, que después de mi vinieren, como cosa anexa, y conexas a mí, y a ellos perpetuamente para siempre jamás... indivisible y tal que no se puede separar ni apartar de mí, ni de ellos, más antes, Yo, y ellos uno en pos de otros de grado en grado, todavía al hijo primogénito mayor, habemos y tenemos por título de Mayorazgo e Principado para siempre jamás las dichas tierras en título y nombre y uso de ello». *Albalá* del príncipe Enrique, fechado en Ávila el 31 de mayo de 1444, en Risco: *España Sagrada*, p. 303.

³⁵ S. M. Coronas: «Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen. Notas sobre la Constitución histórica española», en *AHDE*, LXV, 1995, p. 127-218.

³⁶ «... e si algunos vecinos, e moradores de la dicha tierra e Principado, vasallos de dicho Principe, mi muy caro e amado hijo, fasta aquí han sido e fueren de aquí adelante desobedientes, e rebeldes contra las dichas mis Cartas, e mandamientos del dicho Principe mi hijo, y las non han querido, ni quieren obedecer e cumplir, quel dicho Principe mi hijo, y aquel que su poder tenga, procedan e pasen contra ellos, e contra sus bienes, en donde quier quellos fallaren, como contra desobedientes a mis Cartas e mandamientos, e del dicho Principe. Real Carta de 5 de agosto de 1444, sobrecartada en Burgos el 9 de septiembre de dicho año. Risco: *España Sagrada*, pp. 300-302.

³⁷ *Vid. infra* núms. 55-57.

4. EL EJERCICIO JURISDICCIONAL DEL PRINCIPADO

El 31 de mayo de ese mismo año de 1444, el príncipe Enrique (IV), intentó hacer efectivo este mayorazgo regio, recordando a la ciudad y villas de Asturias (a la ciudad de Oviedo y a las veintiuna villas principales), que pertenecían al señorío del príncipe, aunque reconociendo al tiempo no haber «ejecutado, ni usado (el principado) así por causa de mi minoridad, como por causa de los grandes debates y escándalos acaecidos en estos reinos».³⁸ Ahora, como príncipe justiciero que quiere liberar a sus villas de Asturias de la opresión señorial de los Quiñones y otras grandes familias nobles, reclama su derecho eminente a la propiedad y señorío del villazgo asturiano, tomando posesión del mismo por medio de tres personeros asturianos, los capitanes Fernando Valdés, Gonzalo Rodríguez Argüelles y Juan Pariente de Llanes, cuyas relaciones familiares cubren las tres grandes áreas geográficas del territorio. Estos tres capitanes, ante los recelos de los concejos por secundar *la voz* del príncipe, temiendo ser devueltos luego al señorío de los Quiñones y sus aliados, tuvieron que garantizar su libertad e independencia, respaldado por el juramento del príncipe de continuar la posesión del Principado, de amparar a sus naturales de la violencia señorial y de no dividir ni enajenar su territorio.³⁹ A este fin y ante la novedad de la pretensión del ejercicio del señorío jurisdiccional por el príncipe, se convocó una junta general de procuradores de concejos de Asturias, primero en Oviedo y luego en Avilés, donde se redactaron ciertos capítulos-pacto en defensa de sus libertades y privilegios, usos y costumbres (16 de noviembre de 1444).⁴⁰ Aceptando el capitulado de los concejos, cobró cuerpo la figura ins-

³⁸ Risco: *España Sagrada*, pp. 302-314.

³⁹ El juramento, voto y pleito homenaje del príncipe Enrique, hecho ante testigos en la iglesia de San Salvador de Ávila el 31 de mayo de 1444, en Risco: *España Sagrada*, pp. 315-324.

⁴⁰ Los procuradores de dieciséis concejos de la parte centro oriental de Asturias (Oviedo [ciudad], Avilés [villa], Siero, Sariego, Cabrales, Villaviciosa, Colunga, Caravia, Amieva, Caso, Laviana, Aller, Lena, Gozón, Carreño, Corvera), reunidos «según lo avemos de uso y costumbre» en el monasterio de San Francisco de Oviedo el 16 de noviembre de 1444, presentaron al príncipe Enrique (IV) diversos capítulos tendentes a garantizar la autonomía concejil y fueros de la región: juramento de respetar sus fueros, libertades y privilegios; compromiso de respetar su jurisdicción ordinaria; compromiso de mantener los notarios del rey 'salvo que se llamen notarios por el dicho señor príncipe'; compromiso de no poner alcalde mayor en los concejos no siendo a costa del príncipe; juramento de no enajenar la tierra de Asturias ni parte alguna de ella, salvo a su hijo primogénito, 'e que siempre la terná en un cuerpo e congregación'; compromiso de respetar los asentamientos y juros de heredad concedidos por merced real, así como las mercedes de rentas de tierras; compromiso de no exigir pedidos, préstamos y derechos guardando a los hidalgos sus libertades y franquezas; compromiso de no sacar hidalgos de Asturias para la guerra y, en caso contrario, de pagarles el sueldo de sus propias rentas principescas antes de salir; envío de carta suplicatoria al Santo Padre para confirmación de la elección de obispo hecha por el cabildo catedral de Oviedo en la persona de Gutierre González de Quirós». Esta «petición e capítulos» tuvieron la virtud de contrapesar con realismo el voluntarismo del rey Juan II y del príncipe Enrique (IV), al configurar el nuevo Mayorazgo y Principado de Asturias. Otros acuerdos y arbitrajes posteriores pusieron al Principado en la vía correcta de respetar los derechos adquiridos de los concejos, comunidades y particulares de la región, preexistentes a su establecimiento. El texto de la capitulación lo editó

titucional del Principado, tal y como pone de relieve la simple denominación diplomática que, por entonces, comienza a menudear.⁴¹ Al tiempo se afirma una institución paralela, la Junta General del Principado, cuyo origen se vincula al ejercicio efectivo del principado en el territorio de Asturias, por más que su desarrollo posterior (hasta 1835) viniera lastrado por el peso de los concejos.⁴²

5. EL PRINCIPADO COMO ESCUELA DE GOBERNACIÓN

En el ejercicio de su señorío jurisdiccional, el príncipe Enrique nombró como Gobernador y Justicia Mayor del Principado a Pedro de Tapia, maestresala del rey, por carta fechada en Segovia el 19 de febrero de 1445.⁴³ Una vez más los concejos aceptaron su nombramiento con la condición del juramento previo de respeto a *sus buenos usos y costumbres e libertades e privilegios que habían y tenían cada concejo*.⁴⁴ Posteriormente, el mismo príncipe nombró a Juan de Haro como Merino Mayor del Principado, desposeyendo a sus viejos detentadores de la familia Quiñones, los condes de Luna (carta de 6 de septiembre de 1445). Sin embar-

en su día el Marqués de Alcedo: *Los Merinos Mayores de Asturias y su descendencia*, tomo II, Madrid, 1925, pp. 99-103; mejor edición en I. Ruiz de la Peña: «Aproximación a los orígenes del Principado de Asturias y de la Junta General», en *Los orígenes del Principado de Asturias*, pp. 385-405.

⁴¹ M.^a J. Sanz Fuentes: «La cancillería de Enrique (IV), Príncipe de Asturias», *ibidem*, pp. 255-277. En el archivo de los condes de Luna, catalogado por C. Álvarez y J. A. Martín Fuertes (León, 1977), se conserva documentación referida al ejercicio jurisdiccional de los últimos príncipes de Asturias de la Casa de Trastámara: núms. 154, 155, 157, 173, 219 (San Esteban, 25 de febrero de 1465, el príncipe Alfonso promete a Diego Fernández de Quiñones, conde de Luna, que conseguirá del rey, su hermano, la devolución de las villas de Llanes y Ribadesella); 244 (Ocaña, 12 de octubre de 1468, Isabel, princesa de Asturias, manda requerir a Diego Fernández de Quiñones merino mayor de Asturias, y a los demás que fuere necesario para que la reconozcan por Princesa de Asturias y heredera de Castilla y, en consecuencia, le entreguen las ciudades, villas y fortalezas del Principado).

⁴² Desde la *Reseña histórica sobre la Junta General del Principado*, escrita por Jovellanos en 1795 (*Obras de G. M. de Jovellanos*, BAE, L, Madrid, 1952, pp. 190, 508), y la meritoria síntesis institucional de José Caveda y Nava (*Memoria histórica sobre la Junta General del Principado de Asturias*, Oviedo, 1834), hasta la obra doctoral de A. Menéndez González (*Élite y poder: la Junta General del Principado de Asturias, 1594-1808*, Oviedo, 1992), se descubre la evolución historiográfica de una institución llamada a contar con nuevos estudios y edición de fuentes, a partir de la publicación en curso de sus *Actas*.

⁴³ C. Miguel Vigil: *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, Oviedo, 1889, núm. 78. Otras *cédulas, provisiones y cartas* de este príncipe en ejercicio de su jurisdicción, en núm. 82 (*R. Provisión de 25 de octubre de 1447 sobre exención de portazgos, peajes y otros tributos a los vecinos de Oviedo*); núm. 84 (*cédula del mismo año mandando a su corregidor hacer justicia sobre el privilegio del portazgo de Olloniego*); núm. 86 (*carta del príncipe de 1449, donde consta el encabezamiento del servicio y pedido real de la ciudad de Oviedo*).

⁴⁴ «Y luego el dicho Señor Pedro Tapia, dixo que presto está de les guardar sus buenos usos y costumbres, libertades y privilegios que había cada ciudad e villa, lugar y concejo de dicho Principado, lo qual otorgaba e otorgó por mí el dicho Escribano, e prometió e fizo pleito omenage como Caballero fijoalga, teniendo sus manos en las manos del gobernador de León». Risco: *España Sagrada*, pp. 324-333.

go, este régimen de autonomía que se fue gestando al calor del Principado terminó con la Concordia de Berlanga de 1446, en cuya virtud se sometieron las pretensiones del príncipe «a los justos títulos que tuviere», acordando que lo perteneciente a Pedro de Quiñones, «cierto e notorio», retenido en manos del rey o del príncipe se le entregara, y lo dudoso lo resolvieran sendos letrados (uno por el rey y otro por el príncipe) en plazo de treinta días. Y es de notar que la resolución de los juristas fue favorable al depuesto Merino Mayor, de tal forma que en 1447 el príncipe Enrique tuvo que hacer reconocimiento a perpetuidad de la antigua merced del merinazgo en favor de Pedro de Quiñones, hecho significativo que habla una vez más de la falta de sustantividad propia originaria del Principado más allá del mero título oficial.

De este modo, en los años siguientes, se afirmó la merindad de los Quiñones, avalada en algún caso por la compra de oficios en Asturias, hasta que en tiempo de los Reyes Católicos se inició de manera decidida la política de reintegración del patrimonio regio que, en el caso del Principado, dio lugar a un largo pleito iniciado en 1483 y terminado en 1490 con una *Concordia* por la que los Quiñones entregaban a la Corona las villas de Cangas, Tineo, Llanes y Ribadesella (conocidas luego como las *cuatro sacadas* –rescatadas– de Asturias), a cambio de cinco millones de maravedís y de las Babias (de Suso y de Yuso) en León.⁴⁵ Asturias por entonces pasó a ser tierra de realengo, con apenas un diez por ciento de señorío laico y eclesiástico ejercido sobre una cuarta parte de su territorio, condición que perduró hasta el final del Antiguo Régimen,⁴⁶ en contraste con el neto predominio señorial (90 %) de Galicia o Palencia.

Sobre esta base del realengo propio se intentó revitalizar de nuevo el Principado. Por real *Carta de gracia, merced y donación*, de 20 de mayo de 1496, los Reyes Católicos, queriendo observar la «costumbre antigua» de sus reinos, en alusión implícita a la tradición hispánica (fundamentalmente aragonesa) de poner casa y dar principado para gobernar,⁴⁷ dieron al

⁴⁵ Trelles, basándose en los instrumentos y ejecutorias de los pleitos de Cangas y Navia, cuenta la pretensión tardía de Claudio Vigil de Quiñones a las villas de Cangas, Tineo, Llanes, Ribadesella y otras, y su condena por sentencia de la Chancillería de Valladolid de 1553, «obstando siempre lo inalienable del regio vínculo; y lo mismo obstó en las pretensiones que se formaron sobre la jurisdicción de la Villa y Concejo de Navia, estimándose en todas ocasiones, y por todos los tribunales, donde se ha contendido este Vínculo de el Principado, no por título honorario, como algunos juzgan, sino por Real y verdadero Vínculo y Mayorazgo», *Asturias ilustrada*, 1, pp. 216-218; Benito Ruano: *La Merindad y Alcaldía mayores de Asturias*, cit., n. 12; Álvarez: *El Condado de Luna*, pp. 246ss.; del mismo: *Los Quiñones y el Principado de Asturias*, cit., pp. 174-181.

⁴⁶ M. Artola: «Asturias en la etapa final del Antiguo Régimen», en *El padre Feijoo y su siglo*, *Cuadernos de la cátedra Feijoo*, 18, 1966, pp. 135-151.

⁴⁷ «... por quanto de costumbre antigua usada en nuestros Reynos los Reyes de gloriosa memoria... tenido fijo varón primerogénito heredero de sus Reynos, quando hera constituydo en alguna hedad después de ser pasado de la hedad pupilar, acostumbraron ponerles e asentarles casa, e darles principado que tovesen e gobernasen o oviesen e levasen los frutos e rentas del para sustentación de su estado, en lo qual tovieron laudable consideración porque fue dar cabsa que ellos se pudiesen experimentar para regir e gobernar los pueblos que tovesen en justicia e quietud». Sobre esta fusión de tradiciones hispánicas que parece recoger el texto a partir de la experiencia primaria e importante de la Corona de Aragón, *vid., supra*, n. El texto

príncipe Juan las rentas y jurisdicciones de las ciudades, villas, lugares, castillos y fortalezas de Asturias *que pertenecían a la Corona real*, reservándose, sin embargo, la mayoría de la justicia y la condición de no enajenar su patrimonio. De este modo, al tiempo que se evitaban las cláusulas abusivas del régimen legal anterior, se intentó dar al mayorazgo regio una nueva orientación, haciendo *útil* la institución del Principado como escuela práctica de gobernación (*útil en cuanto enseñaba a gobernar*). De esta época conocemos diversos testimonios documentales que prueban cómo el príncipe Juan hizo efectivo su señorío jurisdiccional en Asturias repartiendo contribuciones para reparar puentes, fortalezas y castillos o nombrando a diversos oficiales;⁴⁸ práctica de gobierno del Principado, y aún de su casa,⁴⁹ que vino a interrumpir su temprana y muy sentida muerte.⁵⁰

6. LA INCORPORACIÓN DEL PRINCIPADO A LOS TÍTULOS UNIVERSALES DEL HEREDERO DE LA MONARQUÍA

Anunciando un nuevo período de la institución caracterizado por la incorporación del título a los generales de la monarquía, el príncipe Juan había acumulado diversos principados (como Príncipe de Asturias y de Gerona en 1496, Príncipe de España, Príncipe del Nuevo Mundo), que predecía el parcial oscurecimiento del título de Príncipe de Asturias bajo la casa de Austria (siglos XVI-XVII). Así, al influjo de las aspiraciones imperiales y universales de la nueva dinastía, se difunde una nueva titulación del «primogénito heredero» (*Príncipe de estos Reynos, Príncipe de las Españas y del Nuevo Mundo*), que recoge y divulga la doctrina del momento (Garibay,⁵¹ Méndez Silva,⁵² Tovar Valderrama...⁵³).

de la *Real Carta* en Pérez de Guzmán: *El Principado de Asturias, op. cit.*, pp. 334-338. Sobre sus precedentes inmediatos en la Corona de Castilla, ver M.^a D. C. Morales Muñiz: «Don Alfonso, ¿Príncipe de Asturias?», en *Los orígenes del Principado*, pp. 207-227; M.^a I. de Valdivieso: «Asturias durante el gobierno de la princesa Isabel, futura reina católica», *ibidem*, pp. 229-254.

⁴⁸ C. Miguel Vigil: *Colección histórico-diplomática*, núms. 166 y 167; cf. núm. 95 (*Cédula de la Princesa Isabel de 9 de diciembre de 1469 sobre defensa de su jurisdicción por la ciudad de Oviedo*). Ver, asimismo, Pérez de Guzmán: *El Principado de Asturias*, pp. 108ss.

⁴⁹ Archivo de la Real Academia de la Historia (ARAH), 9-5173: *Libro de la Cámara Real del Príncipe D. Juan e oficios de su casa e servicio ordinario*. Edición de J. Escudero, Madrid, 1870.

⁵⁰ R. Pérez-Bustamante: «La figura de D. Juan, príncipe de las Españas, y la unión de las coronas en el V Centenario (1497-1997)», en *La figura del Príncipe de Asturias, op. cit.*, pp. 89-106.

⁵¹ E. de Garibay: *Ilustraciones genealógicas de los Católicos Reyes de España*, Madrid, 1586, («Dedicado al muy alto y muy poderoso Príncipe de las Españas y del Nuevo Mundo don Felipe, nuestro señor»).

⁵² R. Méndez Silva: *Catálogo Real Genealógico de España*, Madrid, 1639, («Dedicado al serenísimo señor Don Baltasar Carlos, Príncipe de las Españas y del Nuevo Mundo»).

⁵³ *Instituciones políticas al serenísimo señor don Baltasar Carlos, Príncipe de las Españas y del Nuevo Mundo, por Diego Tovar y Valderrama, caballero de la Orden de Santiago*, Madrid, 1645 (reedición facsímil con estudio preliminar de J. L. Bermejo, Madrid, 1995). Con evidente nostalgia de las glorias pasadas, Trelles resume acertadamente la nueva situación: «los monarcas españoles... embarazados con los títulos de tantos reynos, como en sí agregaron, fueron olvidando el primitivo de Reyes de Oviedo», *Asturias Ilustrada*, 1, p. 78.

Pese a ello, el Principado de Asturias, como institución, no dejó de afirmarse en estos siglos (de supuesto oscurecimiento) del vínculo y mayorazgo regio. Ante todo, por la defensa del Principado como privilegio constitucional de la región, de sus villas y ciudades representadas orgánicamente en la Junta General, *garante última de la guarda e integridad del mayorazgo que hizo Juan I* (Memorial del Principado de Asturias a las Cortes de Toledo de 1560). Pero también por la reafirmación literaria y popular de Asturias como Principado, Corregimiento y Principado en los documentos de la cancillería regia, como se ve en las obras históricas de Tirso de Avilés⁵⁴ y de Carvallo, o en los interrogatorios de los pleitos de la época.

Los efectos de esta identificación de Asturias con el Principado fueron varios, destacando entre ellos la oposición a la concesión del oficio de Merino Mayor del Principado por merced de Felipe III en favor de Francisco de la Torre (1614), revocada a instancia de la Junta General del Principado de Asturias por el Consejo de Castilla en sentencias de vista de 1 de septiembre de 1618, y de revista de 20 de junio de 1630, que vinieron a confirmar la antigua costumbre, que remontaba a mediados del siglo xv, de ser proveído el cargo por el corregidor, una vez incorporado al real patrimonio con promesa y pacto de no enajenación. En este caso, los argumentos esgrimidos por el Principado fueron las viejas promesas de integridad del patrimonio regio y de no quebrantamiento de privilegios, el cumplimiento de una de las condiciones de millones, capitulado con el reino, de «no enajenar varas de merinos ni alguaciles mayores», y finalmente, el propio perjuicio de la Corona y del derecho del príncipe.⁵⁵

En la misma línea de defensa del Principado se inserta la oposición a la concesión del título honorífico del Conde de Gijón a Miguel de Noroña, conde de Linares,⁵⁶ por parte

⁵⁴ En su obra *Armas y Linajes de Asturias y Antigüedades del Principado*, Tirso de Avilés cuenta los regocijos que se hicieron en la ciudad de Oviedo cuando nació el príncipe Fernando, hijo de Felipe II, en 4 de diciembre de 1571. Por ser un príncipe muy deseado por los reinos «mayormente de este Principado de Asturias por ser su mayorazgo, se hizo en la dicha ciudad de Oviedo, como cabeza del dicho Principado, las más solemnes alegrías que hasta aquel tiempo en la dicha ciudad se había hecho... con las cuales fiestas se regocijó más toda esta ciudad y Principado, que hasta aquel tiempo jamás se ha visto. Plegue a Dios sea servido de hacer tan feliz y dichoso al dicho Príncipe como fue deseado por todos sus reynos, y más por este su Principado de Asturias» (edición de J. M. Gómez Tabanera, Grupo Editorial Asturiano (GEA), Oviedo, 1991, pp. 305 y 308).

⁵⁵ *Por el Principado de Asturias con Don Francisco de la Torre. Pretende el Principado de Asturias que el Consejo confirme el auto de vista en que denegó a Don Francisco de la Torre la sobrecarta que pide para que se le dé la posesión del oficio de Merino mayor* (s. l.; s. n.; s. a.).

⁵⁶ *Don Fernando de Noroña, Conde de Linares, Gentilhombre de la Cámara de Vuestra Magestad, dize: Que es el descendiente más cercano de varón en varón que se tiene de presente la Casa Real de Castilla, por ser séptimo nieto por varonía legítima de D. Alonso Enriques, Conde de Gijón y Noroña, hijo del señor Rey D. Enrique II, como demostrará en el memorial que con el debido rendimiento ofrece a Vuestra Magestad, donde sumariamente representa los servicios que sus mayores hizieron a Vuestra Magestad y a los señores Reyes sus Progenitores, para que informado de los requisitos que asisten a la Persona y Casa del Conde de Linares, pueda con justa causa esperar de la grandeza de Vuestra Magestad los aumentos con que honra a los vasallos que se hallan con tan relevantes servicios* (s. l.; s. n.; s. a.).

de la villa de Gijón y de la Junta General del Principado (1644-1646).⁵⁷ Alegando no ser compatible el título de Príncipe de Asturias con el de Conde de Gijón, ostentado por un particular en detrimento de su dignidad, se recordaba al rey que, si no hacía merced de título alguno de mayorazgos de particulares, menos aún debía hacerlo en el del príncipe, por quien, como padre y administrador, debía velar. En este punto se dio una curiosa contraposición entre la vía de gracia que pretendía seguir el conde de Linares ante la Cámara de Castilla, y la de justicia perseguida por el Principado y la villa de Gijón (que se auto-proclama «llave del Principado») ante el Consejo de Castilla. Todavía en relación con este pleito, se recuerda la revocación de la merced del lugar de Jove, una parroquia de Gijón concedida tiempo atrás al licenciado Francisco Álvarez Jove, fiscal del Consejo, y cómo los vecinos habían despoblado el lugar «y llevaron hasta el badajo de la campana de la iglesia y contradijeron la merced por no quedar sujetos a señor particular, le pusieron pleito y vencieron en justicia y se revocó, restituyéndose al mayorazgo y patrimonio del príncipe».

Por el contra, los abogados del conde de Linares plantearon con toda claridad la falta de sustantividad del título de Príncipe de Asturias y su anterior coexistencia con otros títulos y señoríos: *Porque los señores príncipes de España nunca en tiempo ninguno exercieron en el dicho Principado actos de jurisdicción y siempre de tiempo inmemorial a esta parte los señores reyes de Castilla en su real nombre proveyeron en el dicho Principado todos los oficios y dignidades de gobierno, de justicia y de hazienda y percivieron todos los réditos y rentas reales, sin que ninguna de las dichas cosas se despache en nombre del Príncipe nuestro Señor, sino solo en nombre de su Magestad*,⁵⁸ argumentación esgrimida posteriormente por los juristas de las grandes casas nobiliarias de Asturias en el siglo XVIII.

Por entonces, en tiempos de Felipe IV, se fijó el ceremonial de la *Jura del príncipe* que venía registrado en los libros de etiqueta de la corte.⁵⁹ Fue descrito, a propósito de la de Baltasar Carlos (1632), por Antonio Hurtado de Mendoza, secretario de cámara, en una obra que devino clásica, reeditada posteriormente en los siglos XVIII y XIX.⁶⁰

⁵⁷ *Memorial histórico-jurídico que presenta el Principado de Asturias al serenísimo señor don Baltasar Carlos de Austria, para que como Príncipe i dueño natural suio, honre a la antigua corte i cabeza de su mayorazgo, la mui noble i leal villa de Gijón, excluyendo la pretensión de su título, que intenta el conde don Miguel de Noroña* (s. l.; s. n.; s. a.; rubricado: Fernando de Valdés).

⁵⁸ *Memorial del pleito del Conde don Miguel de Noroña, del Consejo de Estado y Cámara de su Magestad, con la villa de Gijón, Principado de Asturias, y señor Fiscal del Consejo sobre el título de Conde de Gijón, que el conde D. Miguel de Noroña pretende se le haga merced* (s. l.; s. n.; s. a.), 1644.

⁵⁹ *Memoria sacada de la etiqueta tocante al juramento y pleito omenage de los Serenísimos Príncipes de España*, Biblioteca Nacional, ms., II 261-43; *Ceremonial de tratamiento de Infantes*, Archivo General de Palacio (AGP), Sección Histórica (SH), caja 81, exp. 20; *Etiquetas de Palacio*, AGP, SH, caja 53, exp. 3; *Libro de la etiqueta don Palacio de S. M.* (siglo XVIII), *ibidem*, caja 52, exp. 2.

⁶⁰ *Convocación de las Cortes de Castilla y Juramento del Príncipe nuestro Señor don Baltasar Carlos, Primero de este nombre, año 1632. Escriviola por orden de Su Magestad don Antonio Hurtado de Mendoza, Secretario de su Cámara, y del Consejo de la suprema general Inquisición, Caballero del hábito de Calatrava; y Comendador de Zurita. De orden del Rey se mandó imprimir en su Oficina* (s. l., Madrid), 1665. El ceremonial se reprodujo en la *Gazeta de Madrid* en las fechas previas a la jura del príncipe Fernando (VII), en 1789.

7. LA REVITALIZACIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS POR LA CASA DE BORBÓN

Un nuevo período se abre para el Principado de Asturias con la llegada de la dinastía de los Borbones en el siglo XVIII.⁶¹ Saludada con gozo y esperanza por los asturianos,⁶² fue promotora de una identificación del Principado de Asturias con el de España, a raíz de la ayuda decisiva prestada por la Corona de Castilla a la causa borbónica en la guerra de Sucesión. Así como el Derecho público castellano se identifica con el español tras su extensión a los países rebeldes de la Corona de Aragón, partidarios en la encomienda sucesoria del archiduque Carlos de Austria (1707-1716), también el Principado de la Corona de Castilla y León, el Principado de Asturias, tiende a considerarse ahora propiamente español.⁶³ Al tiempo, la nueva dinastía promovió el reconocimiento del Principado como mayorazgo regio a lo largo de un proceso iniciado en 1705 y concluido, en una primera etapa, en 1717, con la fundación de la Real Audiencia de Oviedo.

Este proceso se abrió a partir de las denuncias y representaciones de los concejos del occidente de Asturias (Ibias, Cangas, Tineo, Oscos...) y algún otro de oriente (Ribadesella), sobre la usurpación de rentas y jurisdicciones del regio vínculo o mayorazgo, al margen de otros agravios y vejaciones particulares por parte de los *poderosos* de la región. La investigación oficial se canalizó en un primer momento por la Junta de Incorporación de las rentas enajenadas de la Corona, creada por Felipe V para subvenir a las necesidades financieras de la guerra de Sucesión, aunque más tarde, para agilizar la averiguación de los hechos, se comisionó al gobernador del Principado, Juan Santos de San Pedro, por Real Cédula de 1 de enero de 1708. De Real Orden, el gobernador hizo publicar por bando la antigua fundación del mayorazgo regio (el *albalá* de Juan II de 1444), dando seis meses de plazo para que los dueños de jurisdicciones y rentas jurisdiccionales presentaran sus títulos justificativos. Sin embargo, ascendido luego a plaza en el Consejo de Hacienda, continuó con dicha comisión Antonio José Cepeda, oidor de la Chancillería de Valladolid, por Real Orden de 31 de agosto de 1708. Este concedió un nuevo plazo de cuarenta días para presentar los títulos que serían remitidos luego a la Junta de Incorporación para su examen y control de legalidad, con la advertencia de *proceder al despojo de su posesión y depósito de rentas* a los poseedores

⁶¹ *Juramento y pleito omenage que los reynos de Castilla y León, por medio de sus Capitulares y los Prelados, Grandes y Títulos y otras personas hizieron el día 8 de mayo de 1701. En el Real Convento de S. Jerónimo, Extramuros de la Villa de Madrid. A el rey nuestro señor Don Phelipe Quinto... y del que su Magestad hizo a sus reynos. Que por orden de su Magestad escribe Don Antonio de Ubilla y Medina...* (s. l.; s.a.), Madrid, 1702. Se reprodujo en la magnífica obra del mismo autor: *Succession de el Rey D. Phelipe V, Nuestro Señor en la Corona de España*, Madrid, 1704, fols. 101-137.

⁶² C. Miguel Vigil: *Asturias monumental, epigráfica y diplomática*, Oviedo, 1887, texto, pp. 249-250; del mismo: *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, cit., n. 42, pp. 355 y 533-534.

⁶³ *Apuntes sobre el título de Príncipe de Asturias* (s. l.; s. n.; s. a.), 1708. Archivo del Ministerio de Justicia (AMJ), Fondo Casa Real, leg. 23, exp. 3893.

que así no lo hicieran. Al tiempo, cumpliendo la orden de *visita* de todos los concejos de la región, con el fin de obtener una más exacta averiguación de los hechos, con deposición más libre de los agraviados, Cepeda inició su pesquisa judicial con las garantías procesales correspondientes de citación, publicidad y recursos ante la Junta de Incorporación, que tenía asignado el conocimiento privativo de esta cuestión con inhibición expresa de Consejos y Audiencias mediante un procedimiento breve y sumario. El Real Decreto de 16 de agosto de 1711, aprobando todo lo actuado por Cepeda, le mandó continuar con su comisión en el Principado pero con merced de plaza en el Consejo de Hacienda para volver «más condecorado y decente»; a la vez, se decretaba la absoluta inhibición del gobernador de Asturias en el desarrollo de la pesquisa, con independencia de prestarle la ayuda que necesitara y, finalmente, se fijaba el marco rigurosamente secular de la inspección, quedando al margen de la pesquisa las comunidades eclesiásticas, las capellanías y las obras pías.⁶⁴

La defensa de los *poderosos* no se hizo esperar,⁶⁵ articulándola sobre dos aspectos principales: las quejas de los *labradores* por la suma pobreza ocasionada por los tributos y gabelas que les imponían los poderosos del país, y la usurpación de las rentas reales y bienes del regio vínculo del Principado.

En el primer caso rebatieron la denuncia intentando probar la confusión interesada entre *tributos y rentas*, que debían satisfacer los labradores por las tierras que llevaban, queriendo hacer comunes bienes particulares contra lo dispuesto en el Derecho natural y positivo, que cifraban en Partidas I,1,2. Por otro lado, declaraban no ser la pobreza título legítimo para quitar a los dueños el dominio de sus bienes, ni los jueces debían juzgar por clamores ni lágrimas, sino por leyes, sin olvidar «las banderas que tremolan envidia».

Por lo que se refiere al segundo aspecto, la *usurpación*, consideraban que el Principado era un mero título honorífico, sin dominio ni administración o gobierno efectivo, que perteneció de siempre a la Corona real. El grave peligro de lo contrario venía dictaminado ya por el Consejo de Castilla en 1709, cuando rechazó con buenos argumentos la petición del fiscal,

⁶⁴ S. M. Coronas González: «El marco jurídico e institucional de la Ilustración en Asturias», en *Asturias y la Ilustración*, Instituto Feijoo de Estudios del siglo XVIII, Oviedo, 1996, pp. 67-105.

⁶⁵ *Memorial en queja presentado a Su Majestad en 1715 por Don Álvaro de Navia Osorio, Don Juan Alonso de Navia Arango, marqués de Ferrera y otros naturales del Principado de Asturias, contra Don Antonio de Cepeda, Comisionado enviado al mismo para averiguar si los particulares habían usurpado las regalías o pertenencias a la Corona, y los excesos y arbitrariedades cometidas en el desempeño* (Madrid, y abril 1 de 1715). Exponente de la importante literatura forense desplegada en este tiempo en defensa de la causa de los poderosos de la región es, entre otras muchas obras, el *Memorial en que don Fernando Queipo de Llano, conde de Toreno, como marido de doña Bernarda de Quiñónez Pimentel, solicita ser confirmado en la posesión de la jurisdicción, señorío y vasallaje y demás derechos de Cerredo y Gaña* (Año 1738), que incluye entre otros documentos, una ejecutoria ganada por Antonio de Quiñónez contra el fiscal de S. M. y el Procurador de dichos concejos, los cuales pretendían pertenecer aquellos derechos a la Corona, en la cual aparecen los traslados del testamento de Velasco Pérez de Quiñónez, señor del valle de Cerredo y Gaña, hecho en 1564; la *Real Carta de fundación del mayorazgo del Principado de Asturias*, a favor del Príncipe D. Enrique de 1444; otra de este a los concejos, alcaldes y justicias de Asturias... AHN, Consejos, leg. 11 531, núm. 291. Remito para una mayor información sobre esta literatura forense a mi próximo estudio: *Desde la hoja del árbol hasta la piedra del río. La reintegración del mayorazgo regio en la Asturias del Antiguo Régimen*.

Luis Curiel, sobre la *absoluta posesión de sus estados* con entera soberanía e independencia en favor del príncipe Luis (I). En este sentido, la Real Cédula de fundación, que los abogados refieren al *albalá* de 1444, debían entenderse solo en lo jurisdiccional, «pues en caso contrario, no habría bienes raíces en el Principado que no fuesen vínculo regio». Además, en Asturias, los reyes no habían fundado dominio sobre los *baldíos* por derecho de conquista, por lo que tampoco podían pretender tener un dominio residual sobre estos bienes vacantes.

Como remate de su defensa, los *poderosos* pedían que la resolución de las causas abiertas correspondiera a la jurisdicción ordinaria, representada por el Consejo de Castilla, y no corriera por la especial de la Junta de Incorporación. A este fin concentraron sus ataques en la figura de Cepeda, acusándole de diversas irregularidades en la tramitación de los procesos, así como de ambición personal por su pretensión de crear una Audiencia en Asturias, innecesaria, por no ser tantos los pleitos pendientes si se uniformaba su contenido, e injusta al equiparar a Asturias con los países rebeldes de la Corona de Aragón en el nuevo concepto de Audiencia como freno de país rebelde derivado de los Decretos de Nueva Planta borbónicos.⁶⁶

Pese a ello, y a la posición formal de la Junta General del Principado, del Ayuntamiento de Oviedo y del cabildo catedral, que veían extinguirse el régimen de autonomía creado al amparo del gobierno togado del corregidor, se creó la Audiencia de Asturias en 1717. Si en un principio esta creación supuso una contrariedad para las pretensiones de los *poderosos*, su actuación ulterior, aceptando los títulos justificativos de dominio en la mayoría de los casos, acabó con cualquier posibilidad de resucitar el mayorazgo efectivo del Principado de Asturias. Ni siquiera la denuncia tardía del concejo de Tineo ante el Consejo de Castilla, valiéndose de la condición tinetense del fiscal de lo civil Pedro Rodríguez Campomanes (quien pidió, sin embargo, que la demanda se presentara ante la Audiencia de Asturias) pudo resucitar el tema de la usurpación en una época especialmente proclive para ello.⁶⁷ En todo caso, todavía el Principado de Asturias, tal y como se había fundado en el medievo, sirvió de inspiración en tiempos de Carlos III para la configuración institucional del mayorazgo de segunda genitura creado para el infante Gabriel de Borbón en 1785.⁶⁸

8. EL PRINCIPADO DE ASTURIAS EN EL NUEVO MARCO CONSTITUCIONAL

El Principado de Asturias comenzó una nueva andadura institucional a principios del siglo XIX en el marco del régimen constitucional. En palabras de Argüelles, la comisión encargada de redactar el primer proyecto constitucional conservó, *más por costumbre que*

⁶⁶ S. M. Coronas: «La Justicia del Antiguo Régimen: su organización institucional», en *Estudios de Historia del Derecho público*, Valencia, 1998, pp. 9-133.

⁶⁷ *Consulta del Consejo de 17 de diciembre de 1768*, AHN, Consejos, leg. 5989-129.

⁶⁸ *La Cámara de Castilla en 26 de septiembre de 1785 propone al Rey Don Carlos III los medios para crear un Mayorazgo e Infantazgo de segunda genitura en cabeza del Infante Don Gabriel, hijo de Su Majestad*, en Archivo del Palacio Real (APR), Sección Administrativa, leg. 37.

por utilidad o precisión, el título de Príncipe de Asturias al heredero de la Corona.⁶⁹ Estableciendo una identificación previa del príncipe heredero con el Príncipe de Asturias, proponía la comisión que las Cortes le reconocieran al anunciarse su nacimiento, jurando ante las Cortes, cuando llegara a los catorce años de edad, defender la religión católica, guardar la Constitución y obedecer al rey.

Estas ideas se perfilaron mejor en el trámite de la discusión del proyecto por las Cortes generales y extraordinarias.⁷⁰ Para algún diputado, el príncipe debía ser de las Españas y no de Asturias (Quintano).⁷¹ Para otros, el título de Príncipe de Asturias debía ostentarse desde la jura y no desde el nacimiento, concediéndole entonces los derechos anejos al título (García Herreros). Frente a estas intervenciones, los asturianos Argüelles, Cañedo e Inguanzo, de tan diferente coloración política, se unieron en defensa de un título de honor, carente de derechos reales, como demostraba la secuencia histórica de la pretendida reintegración del mayorazgo regio en el siglo XVIII (Inguanzo),⁷² o meramente nominal (Cañedo),⁷³ pero consagrado por la historia y capaz de dar «mayor seguridad a las leyes de la sucesión a la Corona» (Argüelles).⁷⁴ La Constitución de Cádiz, recogiendo este criterio mayoritario,

⁶⁹ (Agustín de Argüelles): *Discurso preliminar a la Constitución de 1812* (Introducción de L. Sánchez Agesta), Madrid, 1981, p. 92.

⁷⁰ *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Sesión del día 19 de octubre de 1811*, p. 2116.

⁷¹ «A mí me parece que en lugar de Príncipe de Asturias se podría titular Príncipe de las Españas, porque comprende a todos los españoles, los cuales todos (no sólo los habitantes de la provincia de Asturias) deben reconocerlo por príncipe», *ibidem*.

⁷² En la intervención de Inguanzo resuena la voz antigua de los otrora llamados poderosos de la región: «Se ha padecido alguna equivocación en ciertas especies que aquí se han apuntado relativamente a los derechos reales de los Príncipes de Asturias que conviene aclarar. Yo ignoro el origen y fundamento, pero es cierto que hace ahora un siglo tomó la Corte con empeño la empresa de que el Principado de Asturias era una especie de mayorazgo de los príncipes. Con este objeto fue comisionado al Principado un oidor de la Chancillería de Valladolid, D. F. Cepeda, si no me engaño, que fue después el primer regente de aquella Audiencia, el cual recorrió la provincia reconociendo archivos y papeles, y suscitó una multitud de pleitos y recursos con motivo del figurado vínculo regio, que así le llamaban, pretendiendo derechos de señoríos, feudos, baldíos, montes, etc.; y por último, se desengañaron de que allí ni había nada que no fuese propiedad libre de los pueblos y los particulares, después de las muchas contestaciones, disputas y gastos que sufrieron, que fue el fruto que sacaron del título que de allí tomaron los Príncipes herederos. Digo esto para desvanecer cualquiera duda en cuanto a tales pretensiones, y que quede entendida la verdad... no siendo, como no es, más que un título de honor», *ibidem*, p. 2117.

⁷³ «Aunque el Príncipe de Asturias ha tenido por algún tiempo rentas y señoríos en aquella provincia, quedó muy pronto reducido su título a una prerrogativa solamente de honor». Cañedo, que traza en pocas líneas el origen de «esta dignidad», reducida a pura prerrogativa casi desde su fundación tras la incorporación de sus rentas y jurisdicción a fines del siglo XIV, defendió la postura de atribuírsela al heredero o sucesor de la Corona por nacimiento, sin perjuicio de la afirmación de la prerrogativa y derechos a la sucesión por el acto de reconocimiento que tradicionalmente se hacía en Cortes con la mayor solemnidad y concurrencia de los tres estados», *ibidem*.

⁷⁴ «... no habiendo por otra parte razón alguna que precisase a hacer una variación en este particular, era de parecer que debía conservársele dicho título», *ibidem*, p. 2116.

mantuvo sin variación el proyecto citado en su título IV, capítulo IV, artículos 201-202: *De la familia real y del reconocimiento del Príncipe de Asturias*.

En las constituciones siguientes de 1837 y 1845, se suprimió, sin embargo, la equiparación del título de Príncipe de Asturias con la del heredero de la Corona, hablándole sin más en ellas de «heredero inmediato de la Corona» (art. 40), o «de inmediato sucesor» (art. 48), e «hijo primogénito del rey» (Constitución de 1845, art. 61). Es posible que en ello pesase la inconsecuencia de la abolición del antiguo nombre de Asturias, sustituido por el de Oviedo en la nueva división provincial, como previniera San Miguel en la discusión del proyecto de división territorial de 1821.⁷⁵ En cualquier caso, hubo de esperarse hasta el Real Decreto de 30 de mayo de 1850, influido por la doctrina historicista de Pidal y por la *Exposición* de la comisión nombrada por la Diputación Provincial de Asturias,⁷⁶ para que, teniendo presente

⁷⁵ Al calor de la imposición del nuevo régimen constitucional se trató en el trienio liberal de «combatir el monstruo del provincialismo», procurando «suprimir nombres antiguos para que todo ceda al nuevo régimen», en la discusión del proyecto de división provincial. El nuevo régimen, esencialmente nacional, llevó a suprimir los nombres territoriales antiguos, para «atacar así el provincialismo», denominando las provincias por sus capitales. Contra esto reaccionaron los diputados moderados, como Dolarea y Gisbert, que lo consideraban inútil, innecesario y fuente de confusión. Pero, en el caso de San Miguel, defensor del mantenimiento del nombre de Asturias, la razón era de simple coherencia del título de Príncipe de Asturias, consagrado en la Constitución de 1812, con el del territorio o provincia que le daba nombre («si se muda el nombre de aquella provincia, es preciso también mudar esta denominación y llamarle Príncipe de Oviedo, cosa que causaría la mayor novedad y extrañeza, además de ser contraria a la Constitución»). Pero, además, en el caso de Asturias, todavía pesaba otra razón para conservar su nombre: su carácter uniprovincial que impedía defraudar la expectativa al nombre antiguo de las provincias nuevas. En pro del dictamen de la Comisión y dejando a un lado la cruda sinceridad de López o Romero Alpuente («La razón principal de desterrar esos antiguos nombres, no es otra que la de que desaparezca el provincialismo»), Cuesta abogó por que, pasado el plazo de ocho años, «pueda alterarse este artículo (201) de la Constitución y llamársele Príncipe heredero». *Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura extraordinaria* (esta legislatura dio principio el día 22 de septiembre de 1821 y terminó el 14 de febrero de 1822), tomo I, Madrid, 1871, pp. 133-135.

⁷⁶ La Diputación Provincial, en su reunión de 6 de abril de 1850, con ocasión de aproximarse el primer alumbramiento de la reina Isabel II, acordó nombrar una comisión de «personas, hijas del país, notables por su posición social y altos merecimientos» para felicitar a los reyes por tan fausto suceso, y proponer al tiempo al gobierno concordar los antiguos privilegios del Principado con la nueva organización política, permitiéndoles asistir a la ceremonia del bautismo que el Real Decreto de Fernando VII, de 2 de octubre de 1830, limitaba, en consonancia con la vigente *ley sálica*, a solo los infantes. La comisión, integrada por Alejandro Mon, expresidente del Congreso de los Diputados, ministro que fue de Hacienda y diputado a Cortes; Pedro José Pidal, ministro de Estado; Álvaro Armada Valdés, conde de Revillagigedo y diputado a Cortes; Miguel de Vereterra y Cañedo, marqués de Gastañaga, senador del reino; José María Bernaldo de Quirós, marqués de Campo Sagrado y senador del reino; Evaristo San Miguel, teniente general, ministro que fue de Estado y de la Guerra, y diputado a Cortes; y los diputados provinciales Ramón Cuervo y Castrillón y Francisco Bernaldo de Quirós y Peón, para tomar un completo conocimiento de este último encargo, consultaron los antecedentes históricos y legislativos en los archivos del Estado antes de elevar su *Exposición* a la Reina sobre «que se declarase que el privilegio era igual en los casos que fuese varón o hembra el recién nacido» (27 de mayo de 1850); trabajos que, conocidos por el gobierno dieron lugar casi al tiempo al Decreto de 30 de mayo citado. Ver el Acta del acuerdo de la Diputación, el Oficio de la Comisión dando cuenta de haberla desempeñado, la *Exposición* elevada a la Reina, Real Decreto y Órdenes en *Documentos relativos al antiguo*

la *costumbre antigua de España* y el ejemplo establecido por los reyes predecesores, se atribuyera a los sucesores inmediatos a la Corona, con arreglo a la Constitución de la Monarquía, sin distinción de varones o hembras, el título de Príncipes de Asturias.⁷⁷ De esta forma, un decreto que, según los autores de la época, sentaba doctrina constitucional, vino a resolver en sentido afirmativo la doble cuestión implícitamente planteada de la consustancialidad del título con el del inmediato sucesor a la Corona y su posible titularidad femenina.

La denominación tradicional de Príncipe de Asturias se mantuvo, por influencia de otro asturiano, Posada Herrera, en la Constitución de 1869 (art. 79),⁷⁸ aunque por poco tiempo, pues la siguiente de 1876 rompió con esta línea, adscribiéndose a la precedente omisión tácita de las constituciones de 1837 y 1845. Apenas un año antes, sin embargo, la Real Orden de 25 de marzo de 1875 había ratificado la doctrina legal del Decreto de 1850, otorgando el título de Princesa de Asturias a la infanta María Isabel Francisca de Asís, hermana mayor

privilegio del Principado de Asturias en el nacimiento y bautizo de los hijos primogénitos de los Reyes de España, sucesores inmediatos a la Corona, Oviedo, 1850 (reimpresión facsímil en *Monumenta Bibliofílica Asturiensia*, Gijón, 1982).

⁷⁷ En la explicación de Pedro José Pidal, este decreto, que venía a cubrir la omisión de la ley constitucional, tanto de la progresista de 1837 como de la conservadora de 1845, era una interpretación de la ley fundamental que resolvía en sentido afirmativo las dudas de los publicistas modernos sobre si el título de Príncipe de Asturias era aplicable a las hembras después de las vicisitudes legales padecidas por la sucesión de la monarquía desde 1713. «Restablecidas hoy en este punto las antiguas leyes de la monarquía, parece natural que las hembras, que son llamadas a suceder, lleven el título anejo a la sucesión», *La Época*, 1 de junio de 1850, núm. 381, p. 1. Recoge el texto del decreto y lo comenta Pérez Guzmán: *El Principado de Asturias*, pp. 186-187 y 351.

⁷⁸ Expulsada Isabel II y con ella la dinastía borbónica, se planteó por el diputado Gil Vírseda en las Cortes constituyentes de 1869, sesión de 22 de mayo, la conveniencia de desaparecer el nombre de Príncipe de Asturias, «que es una reminiscencia de la dinastía que ha venido abajo por el voto unánime de la nación española», sustituyéndole por el de «príncipe heredero». La elocuente defensa de Posada Herrera, basada en la historia, concretamente en el hecho histórico incorrecto de considerar el título originado en las Cortes de Segovia de 1380, permitió finalmente mantener la denominación tradicional. En su defensa, Posada articuló una argumentación historicista con el ejemplo político inglés del cambio de dinastías y permanencia del Principado de Gales; un ejemplo rebatido por Gil Vírseda con el opuesto de la supresión del Delfinado francés por la Revolución, cuyo ejemplo debía seguirse en España: «es preciso que aquí se haga lo mismo, es preciso que desaparezcan también las antiguas denominaciones». Dejando a un lado el argumento dinástico, aunque corrigiendo el error de su oponente de querer vincular el Principado a las Casas extranjeras de Austria y Borbones, Posada Herrera insistió en su principal baza dialéctica: la identificación del título con la historia misma de España hasta convertirse en un timbre de gloria de la tradición patria: «vayan las dinastías enhorabuena; pero conservaremos todos nuestros títulos, todos nuestros timbres; y si hay en ellos alguno que sea glorioso, alguno que sea digno de ser llevado por los sucesores de la Corona, conservémosle también para el heredero del rey que las Cortes elijan».

Por lo demás, en la discusión del artículo 79 de la Constitución de 1869, relativo al juramento del rey y del Príncipe de Asturias, se planteó la cuestión del posible doble juramento de este, como príncipe, a la edad prevista de dieciocho años y antes de ser rey, a tenor de una enmienda presentada por el diputado Abascal, rechazada finalmente por la Cámara. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, tomo IV, Madrid, 1870, pp. 2237-2241.

del rey.⁷⁹ Rompiendo con esta doctrina y práctica asentada, un nuevo Real Decreto de 1 de agosto de 1880, fijó el ceremonial para la presentación solemne del «príncipe o infanta» que diese a luz la reina María Cristina; distinción inmediatamente recurrida por los individuos de la comisión nombrada por la Diputación Provincial de Oviedo para asistir a dicha ceremonia, basándose en la vigencia del decreto fundamental de 1850, refrendado, a su juicio, por una práctica no interrumpida *que pudiera llamarse costumbre*.⁸⁰ La «respetuosa exposición» de los comisionados asturianos, de 21 de agosto de 1880, solicitando que al futuro heredero de la Corona se le diera el título de Príncipe o Princesa de Asturias, motivó la publicación del *Decreto de ceremonial para la presentación del regio vástago* (publicado en la *Gazeta de Madrid* el 1 de septiembre de 1880), en el que se aludía de nuevo, simplemente, al heredero como Príncipe de Asturias.

Llegados a este punto de confusión, el Real Decreto de 22 de agosto de 1880 sobre títulos y honores del príncipe e infantes sucesores a la Corona, intentó clarificar la cuestión definitivamente. El decreto, precedido de una notable exposición de motivos en la que el gran estadista e historiador Cánovas del Castillo, responsable último de su ejecución como presidente del gobierno, pretendía fijar el verdadero perfil histórico de la institución, fundaba su doctrina declarativa en las siguientes premisas:

- Confusión «innecesaria e inexacta» entre el derecho de sucesión y el título de Príncipe de Asturias.
- La sucesión a la Corona de España no se debía confundir con la investidura castellana del Principado de Asturias, por lo que la verdadera denominación jurídica de los inmediatos sucesores a la Corona de España era la de *Príncipe a secas*, o *Príncipe de estos reinos*.
- Corrección por los legisladores de 1837 de los excesos de los primeros constitucionalistas de Cádiz, promotores de dicha confusión en nuestro lenguaje constitucional.

Sentadas estas bases, se adentraba el decreto en la historia del título, precisando que no había sido creación de las Cortes, sino de la potestad de gracia de los monarcas, y que correspondía a los varones desde el nacimiento, pero a las mujeres solo desde su proclamación por las Cortes como herederas. Con esta distinción y a manera de nueva concesión graciosa del ejecutivo (en todo opuesto a la doctrina pidaliana de simple confirmación en este punto de la *costumbre antigua de España*, que atribuía el título a los sucesores inmediatos de la Corona «sin distinción de varones o hembras»), se creía conveniente por el gobierno restablecer los seculares usos observados hasta el día, manteniendo el título de Príncipe para los hijos primogénitos desde que nacieran, usando la denominación de Príncipes de Asturias. Dos eran sus conclusiones primordiales: que el derecho de sucesión nunca había estado forzosamente unido en España al título de príncipe o princesa, siendo la denominación correcta la de «inmediato sucesor» a la Corona, aceptada por la mayoría de nuestras constituciones, acorde con la antigua legislación y el genuino carácter del título

⁷⁹ *Gazeta de Madrid*, núm. 5782, jueves 25 de marzo de 1875. La reproduce Guzmán: *El Principado de Asturias*, p. 352.

⁸⁰ Guzmán: *El Principado de Asturias*, pp. 353-354.

de Príncipe, y la necesidad de restablecer ese genuino carácter del título de Príncipe (de Asturias), observando los usos seculares que hacían de su concesión una prerrogativa regia a favor de los hijos varones primogénitos de los reyes. Ambas proposiciones, ampliamente fundadas en consideraciones históricas, aconsejaban denegar la petición formulada por los comisionados de Asturias y, al tiempo, derogar el decreto que treinta años antes había confundido innecesaria e inexactamente el derecho de sucesión con el principado de los monarcas españoles.⁸¹

La nueva doctrina gubernamental suscitó reacciones encontradas en el Parlamento,⁸² en la prensa y en la calle, donde la cuestión hubo de tratarse con más pasión política que rigor histórico-jurídico. En este ambiente de cierta exaltación, se publicaron durante ese mismo año de 1880 diversas obras sobre el Principado de Asturias: el *Estudio histórico legal*, del académico y jurisconsulto Antonio María Fabié, escrita en pocas horas en confesión del autor; el *Bosquejo histórico-documental*, de Juan Pérez Guzmán, redactada en pocos días (según su dedicatoria, la obra estaba lista para su publicación el 1 de septiembre), a pesar del valioso apéndice documental que alabaran Canella y Brusola;⁸³ y por último, el *Rápido examen*, de Fernando Vida, impugnador de las tesis anteriores favorables al reconocimiento del título de Príncipe de Asturias sin distinción de sexo, basándose en un presunto influjo condicionante del Delfinado francés, regido por la *ley sálica*, en el origen y evolución histórica del Principado. Todas estas obras eran fruto, como denunciara uno de sus autores, «de una determinada actitud en el terreno de la política activa». Las críticas de los eruditos (especialmente de Juan Pérez Guzmán, que dedicó buena parte de su libro a impugnar las tesis canovistas), se concentraron especialmente en la anomalía de la concesión gubernamental de un derecho histórico, y en la preterición indebida de las mujeres en el uso de un título sucesorio en un tiempo en que se discutían todavía sus derechos dinásticos. Estas críticas provocaron al cabo la caída del primer gobierno de la Restauración. El gobierno liberal que le sucedió, presidido por Práxedes Mateo Sagasta, ofreciendo llevar a las Cortes un proyecto de ley que resolviese las dudas e incertidumbres sobre este punto (promesa que no cumplió), se limitó a restaurar la doctrina del decreto de 1850, concediendo el título de Princesa de Asturias a doña María de las Mercedes, por Real Decreto de 10 de marzo de 1881. Con ello, al tiempo que se ponía fin a una cuestión largamente debatida por los constituyentes decimonónicos, se depuraba el concepto histórico y jurídico del Principado de Asturias que, en palabras del propio decreto, devino esencialmente político, dejando para los historiadores la tarea de recomponer la verdadera silueta histórica de la institución. Una institución que revivió, al menos en el afecto popular de los asturianos, con la visita del príncipe Alfonso de Borbón y Battemberg,

⁸¹ Real Decreto de 22 de agosto de 1880, *Colección legislativa de España*, tomo cxxv, Madrid, 1781, pp. 257-266. Su texto, base de la impugnación de Pérez Guzmán en *El Principado de Asturias*, pp. 357-366.

⁸² Protesta de senadores y diputados a los presidentes del Congreso y del Senado de 27 de agosto de 1880, por considerar que el Real Decreto derogaba «el derecho constitucional que hoy rige y crea otro derecho público contrario al tradicional e histórico de la nación española. Guzmán: *El Principado de Asturias*, pp. 366-370.

⁸³ *Vid., supra*, núms. 6-10.

primogénito de Alfonso XIII, en 1924, nueve años antes de que, ya en el exilio con la familia real, renunciara a sus derechos como heredero de la Corona de España, adoptando el título de Conde de Covadonga.⁸⁴

9. HACIA EL PRESENTE

Ya en nuestros días, y culminando un proceso de instauración de la monarquía, alentado, por lo que se refiere al Principado de Asturias, por la Diputación Provincial de Oviedo,⁸⁵ el Real Decreto de 21 de enero de 1977, *renovando la tradición española sobre títulos y denominaciones que corresponden al heredero de la Corona*, dispuso que don Felipe de Borbón, heredero de la Corona, ostentase el título y denominación de Príncipe de Asturias, sin perjuicio de los restantes títulos y denominaciones usados tradicionalmente por el heredero

⁸⁴ Las raíces de este afecto se expresaron poéticamente en el verano de 1858, con motivo de la visita a Asturias de la reina Isabel II acompañada del rey consorte y del Príncipe de Asturias, Alfonso (XII) de apenas un año de edad. En la *Corona poética dedicada a SS. MM. y AA., con motivo de su viaje a Asturias por la juventud ovetense* (Imprenta y litografía de Benito González, Oviedo, 1858), se incluyó, entre otros, un hermoso poema de Juan María Acebal: «A so Maxestá la reina Sabel segunda y al so fiu el Príncipe d'Asturies», que recogió el cálido sentimiento popular por el príncipe. Una cuidada edición en J. M. Acebal: *Obra poética* (edición y prólogo y notas de A. García, Uviéu, 1995, pp. 63-74; N. Álvarez Solar-Quintes: «Asturias y sus príncipes», *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, 56, 1958, pp. 27-46.

⁸⁵ Una carta del por entonces presidente de la Diputación Provincial de Oviedo, Jaime Vigón, al presidente del Gobierno, Carlos Arias Navarro, de 26 de noviembre de 1975, inició formalmente este proceso al solicitar la reinstauración de un título que, como el Principado de Asturias «desde siglos ha sido símbolo de nuestro orgullo». A esta petición, reiterada un mes más tarde, se sumó el acuerdo del Ayuntamiento de Avilés, que en sesión de 30 de diciembre de dicho año adoptó el de «sugerir a la Excma. Diputación Provincial de Oviedo que, como representante supremo de los intereses de la provincia, promueva el restablecimiento del título de Príncipe de Asturias en el heredero de la Corona, su Alteza Real don Felipe, hijo de Su Majestad el rey, conforme a una tradición que se remonta al siglo XIV». En los primeros meses de 1976, y ya bajo la presidencia en la Diputación de Juan Luis de la Vallina, se prosiguió con la idea restauradora, encargando la realización de una nueva «placa de Príncipe de Asturias» que precedió incluso a la petición formal de la continuación del título de Príncipe de Asturias hecha a los reyes de España, en el Real Sitio de Covadonga, con motivo de su primer viaje oficial a Asturias en mayo de 1976. La aceptación por los reyes de la «restauración en la persona de S. A. R. el Príncipe D. Felipe, del título de Príncipe de Asturias», comunicada por el Jefe de la Casa Real el 12 de julio de dicho año, dio lugar a una nueva secuencia de hechos, entre los que destaca la petición formulada por el presidente de la Diputación Provincial en la audiencia concedida en el Palacio de Oriente el 15 de febrero de 1977 de realizarse la ceremonia de investidura del Príncipe de Asturias en tierras del Principado. Así se hizo el 1 de noviembre de 1977 en la explanada de la basílica de Covadonga, en un acto sencillo de renovación institucional «lleno de significaciones históricas, dinásticas y políticas, desveladas en uno de los más sugerentes y trascendentales discursos reales», AHPO, Fondos de la Diputación Provincial, *Expediente relativo a los actos en ocasión de la investidura de don Felipe de Borbón y Grecia como Príncipe de Asturias*, leg. 19 269 (1). Dejamos para otro momento el análisis de este acto de investidura o exaltación del Principado de Asturias, cuya naturaleza imprecisa destacó en su día algún autor. Ver J. Tomás Villarroya: «Sucesión a la Corona. Comentario al artículo 57 de la Constitución», en VV.AA. *Comentarios a las Leyes Políticas. Constitución Española de 1978*, vol. v, Madrid, 1983, pp. 122-123.

de la Corona.⁸⁶ En esta misma línea de respeto a la tradición, la Constitución de 1978 (art. 57.2) dispuso que: «El príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento a la sucesión, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España». Como Príncipe de Asturias, de Viana y de Gerona, su actual titular ha venido a encarnar simbólicamente la vieja unión dinástica de la Corona de España.

⁸⁶ Recibida «con verdadera satisfacción» por los reyes la solicitud de la Diputación Provincial de Oviedo de conceder el título de Príncipe de Asturias al heredero de la Corona, en un momento delicado de la transición política que aconsejaba afirmar los rasgos monárquicos del nuevo Estado, se sancionó, previo acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de enero de 1977, el Real Decreto de esa fecha sobre *Títulos y Denominaciones que corresponden al Heredero de la Corona* que proclamó a Felipe de Borbón y Grecia como Príncipe de Asturias, junto con los otros títulos tradicionales de los herederos de la Corona: Príncipe de Gerona, de Viana, duque de Montblanc, conde de Cervera y señor de Balaguer. En una ceremonia plena de simbolismo restaurador monárquico, celebrada en el Real Sitio de Covadonga el 1 de noviembre de 1977, el heredero de la Corona recibió el reconocimiento público y el homenaje de Asturias con los signos distintivos de la bolsa de doblas (los mil doblones de *mantillas* del siglo XVIII convertidos ahora en una entrega monetaria simbólica), y la placa o venera del Principado con la Cruz de la Victoria de oro y brillantes, acompañada de un innovador pergamino de reconocimiento del título de Príncipe de Asturias por la región que le dio nombre. AHPO. Fondos de la Diputación Provincial, *Expediente relativo a los actos en ocasión de la investidura de don Felipe de Borbón y Grecia como Príncipe de Asturias*, leg. 19 269 (1.2.3.); leg. 19 270.

Oviedo, símbolo histórico de ordenación urbana: fueros y ordenanzas*

INTRODUCCIÓN

LA HISTORIA milenaria de Oviedo, que se extiende desde la Alta Edad Media hasta nuestros días, marca el origen y desarrollo del régimen municipal de Asturias con una ordenación local que modeló la personalidad de la ciudad y su concejo. Fueros y ordenanzas formaron dos momentos sucesivos de la historia jurídica e institucional de Oviedo.

El fuero, como suma ideal de los privilegios, franquicias y libertades de la ciudad regia, episcopal y concejil, dio unidad de vida y costumbres a sus habitantes desde fines del siglo XI (*foro quomodo maior aut minor*). Fuero confirmado sucesivamente por los reyes de León y Castilla a lo largo de los siglos bajomedievales y modernos que llegó a simbolizar el fundamento venerable del orden municipal ovetense. Por esta razón fue objeto de traslados, copias, extractos y traducciones que, más allá de su inveterada vigencia, fue expresión de ese carácter de texto jurídico fundamental. Como fuente y origen de la autonomía municipal en Asturias, fue también del *ius proprium* de la ciudad en el marco político de la monarquía castellana, cuya representación llegó a ostentar Oviedo como cabeza del realengo asturiano (*en la villa del Rey non pueda aver vasallo si non del Re*). Oviedo, la *ciudad* como se la conoce históricamente en el concierto municipal asturiano, representó finalmente el realengo después de haber sido *civitas episcoporum* en los siglos medios tras el traslado de la corte a León (910), cuando la tierra sufrió la división inherente al régimen señorial.

Consecuente con su pasado de *urbs* regia, Oviedo afirmó en estos siglos medievales su papel central y vertebrador de Asturias, papel que tuvo que compartir, tras la fundación del Principado (1388-1444), con la Junta general de los concejos realengos de una región sometida en parte al régimen señorial, laico y eclesiástico. Un carácter regio y representativo, secuela histórica de su primitiva fundación regia (siglos VIII-X), que fue creciendo desde la concesión del fuero por Alfonso VI (?1085?) hasta su conversión en capital política, gubernativa y judicial del Principado a fines del siglo XV como sede del corregidor real y de

* *Fueros y Ordenanzas I Oviedo*. Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 2003.

la Junta General de los concejos. Los Reyes Católicos, que quisieron hacer del Principado una «escuela de gobernación» para el príncipe heredero de la monarquía, hicieron también de la ciudad el centro de su poder en la región. A partir de entonces, la vida de Oviedo, tan condicionada desde su origen por la Iglesia de San Salvador, sede del obispo, deán y cabildo catedral, y por los monasterios locales desde el fundacional de San Vicente, giró más estrechamente en torno al rey, cuya mayoría jurisdiccional afirmara con valor de principio constitutivo el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348. Tras el período turbulento de los últimos Trastámaras (siglo xv), los libros de Acuerdos del consistorio ovetense muestran la convivencia de los diferentes órdenes jurisdiccionales de la ciudad, incluida la jurisdicción privativa de gremios y cofradías. Y sobre este complejo jurisdiccional que caracteriza la vida municipal del Antiguo Régimen se afirmó la mayoría del rey, representada por su corregidor primero y por la Audiencia después, y paralelamente, la jurisdicción de la ciudad y su concejo cuya intangibilidad preserva el viejo fuero y las ordenanzas.

En ejercicio de su potestad jurisdiccional (*ius statuendi*), la ciudad, por medio de sus órganos de gobierno, justicia, regimiento y oficiales, elaboró tempranamente ordenanzas de diversa tipología y contenido con predominio de las breves y casuísticas, desde las primeras conocidas del siglo XIII hasta el proyecto de Ordenanza municipal de 1784, y los Autos de Buen Gobierno y Policía de 1791, que cerraron un siglo y una época, la del Antiguo Régimen, con un estilo metódico y sistemático de inspiración *iusracionalista* que se acentuó en las últimas ordenanzas centralistas de los siglos XIX y XX, con la imposición de uniformidad local a ejemplo de los códigos y leyes nacionales.

I. EL ORDEN DE LA CORTE DE OVIEDO (718-910)

Hay un tiempo de fueros y un tiempo de ordenanzas en la historia de Oviedo como en otros lugares de Asturias. Pero, en el caso de Oviedo, esta historia hunde sus raíces profundamente en un *ordo gothorum obetensium regum* de las crónicas con más de mil años.¹ Fue entonces cuando Fruela y su hijo, Alfonso II, el Rey Casto, fijaron la corte en el monte *Ovetao*, *Ovetum*, roturado por los monjes de San Vicente, siendo tan significativo este hecho en una tierra carente por lo general de vida urbana que el reino tendió a confundirse con la ciudad a lo largo del siglo IX.² En la nueva *urbs* regia, admirable por sus construcciones

¹ Remito para el significado de *ordo*/orden en el contexto histórico de la Edad Media al estudio sobre *El orden medieval de Asturias* (Real Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo, 2000); una versión reducida en *El orden constitutivo del reino de Asturias (718-910)*, en *Anuario de Historia del Derecho español (AHDE)*, LXX, 2000, pp. 9-35.

² (Adefonsus) *Iste XIº regni anno per tirannidem regno expulsus monasterio Abelianie est retrusus; idem a quodam Teudane vel aliis fidelibus reductus regnique Ovetao est culmine restitutus*, *Crónica Albeldense* xv, 9 (J. Gil, *Crónicas asturianas*, Oviedo, 1985, p. 174); cf. *Crónica de Alfonso III*, versión rotense, 12. Otras menciones al *regnum* de Oviedo en A. Floriano: *Diplomática española del período astur (718-910)*, 2 vols., Oviedo, 1949-1951; doc. del 29 de mayo del 873: *Principe glorioso Adefonso in Obeto*, II, p. 77; doc. del año 900, *regnante Adefonso in Obeto*, *ibidem* II, p. 263; doc. de septiembre del 903: *Adefonsi rex in Obeto*, *ibidem* II, p. 282).

civiles (palacio, baños, *pretoria*) pero sobre todo por las religiosas de San Salvador, Santa María, San Tirso y San Julián en cuya descripción se detiene con gusto ajeno a toda tradición cronística el ciclo historiográfico asturiano.³ Alfonso II restauró el viejo *ordo gothorum*. Un *ordo* ceremonial, palatino y religioso, tal vez también jurisdiccional al estilo del *officium* toledano o del coetáneo carolingio, capaz de irradiar desde el *Palatium* y la Iglesia, bajo cuyos signos de espada y Cruz se erige la realeza asturiana, un orden político y religioso.⁴

³ ...*templum Sancti Salbatoris cum XII apostolis ex silice et calce mire fravicavit aulamque sancte Marie cum tribus altaibus hedificavit Baselicam quoque sancti Tirsi miro hedificio cum multis angulis fundamentavir: omnemque has Domino domos cum arcis atque columnis marmoreis auro argentoque diligenter ornavit simulque cum regiis palatiis picturis diversis decoravit*, en *Crónica Albeldense*, xv, 9 (Gil, *Crónicas asturianas*, p. 194); *tertiam baselicam in memoriam S. Tyrsi condidit, cuius operis pulchritudo plus praesens potest mirari, quan eruditus scriba laudare*, en *Crónica de Alfonso III*, versión A Sebastian, 21. *Necnon satis procul a palatium edificavit ecclesiam in honorem sancti Juliani et Baselissa cum uinis altaribus magno opere et miravili compositione locavit nam et regia palatia balnea, proptuarua atque universa stipendia formavit et instruere precepit*, en *Crónica de Alfonso III*, versión rotense, 21 (*Ibidem*, pp. 139-141).

Dirigidas a componer una imagen de poder, esas construcciones y pinturas admirables, eclesiales y palatinas, forman la parte artística de ese *ordo* renovado que pretendió instaurarse en Oviedo a imitación de Toledo por Alfonso II. *Vid.* R. Menéndez Pidal, «La historiografía medieval sobre Alfonso II», *Estudios sobre la Monarquía asturiana*, 2.^a ed. Oviedo, 1971, pp. 21-23; H. Schlunk: *Las iglesias palatinas de la capital del reino asturiano*, Oviedo 1977; H. Schlunk y M. Berenguer: *La pintura mural asturiana en los siglos IX y X*, Madrid 1957; J. Uría Rúa: «Cuestiones histórico arqueológicas relativas a la ciudad de Oviedo de los siglos VIII al X», *Symposium sobre cultura asturiana de la Alta Edad Media*, Oviedo 1964, pp. 261-328; H. Rodríguez Balbín: *De un monte despoblado a un fuero real (700 a 1145). Estudio sobre los primeros siglos del desarrollo urbano de Oviedo*, Oviedo 1971, pp. 106ss.; I. Bango Torviso: «L'ordo gotorum et sa survivance dans l'Espagne du Haut Moyen Âge», *Revue de l'Art*, 70, 1985, pp. 9-20, del mismo autor: *Alfonso II y Santullano, Arte prerrománico y románico en Asturias*. Villaviciosa, 1988, pp. 207ss.; L. Arias Páramo: *La pintura mural en el Reino de Asturias en los siglos IX y X*, Oviedo, 1999.

⁴ *Omnemquem Gotorum ordinem, sicuti Toletto fuerat, tam in ecclesia quam palatio in Ovetao cuncta statuit*, en *Crónica Albeldense* xv, 9 (Gil: *Crónicas asturianas*, p. 174). El restablecimiento de este orden que probablemente se refiere a los usos cortesanos antiguos, civiles y eclesiásticos, al estilo del *De ordine celebrando concilio*, sancionado por el concilio IV de Toledo, c. 4, y del *De ordine palatii* que compusiera Hincmaro de Reims para el círculo carolingio (*Monumenta Germaniae Historica. Fontes Iuris Germanici antiqui. Nova series*, III, 1980), lo que justificaría su olvido por las demás crónicas asturianas, que, sin embargo, resaltan el papel restaurador de Fruela en el campo de la disciplina eclesiástica, intentó ser aquilatado en su posible dimensión institucional por C. Sánchez Albornoz: «La restauración del orden gótico en el Palacio y en la Iglesia», *Boletín de la Academia de la Historia*, 38, 1901 (publicado también en sus *Estudios críticos sobre la historia del reino de Asturias*, vol. II, pp. 623-639), concluyendo con la previsible diferencia entre el sencillo orden institucional asturiano y el complejo orden del oficio palatino toledano que apenas si permitía deducir una restauración más que ideal del viejo *ordo* toledano en la corte del «Rey Casto». Igualmente, este orden de los godos, eclesial y palatino, se ha venido interpretando en clave jurídica deduciendo abusivamente del mismo un restablecimiento del *Liber Iudiciorum* y aun de la *collectio canonum Hispana*, que difícilmente puede corresponderse con la realidad judicial de la monarquía asturiana antes de Alfonso III, el último rey asturiano. Más sencillamente creemos que el nuevo orden eclesial y palatino, reducido a sus propios términos ovetenses, habría venido a corregir el muy primario existente en la corte de Pravia en tiempos del rey Silo cuando el ahora restaurador del orden godo o toledano, Alfonso II, gobernaba el palacio (*palatium gubernauit*, *Crónica de Alfonso III*, vers. rotense, 18 (Gil: *Crónicas asturianas*, p. 136).

Un orden deducido en principio de las enseñanzas patrísticas y conciliares toledanas, actualizadas probablemente por el *concilium* debelador de la herejía adopcionista celebrado en la nueva sede episcopal de Oviedo⁵ que se basaba ante todo en la comunidad de Dios, rey y

Este nuevo orden, a imitación del antiguo godo y, tal vez, del carolingio, cuya influencia podría revelar la presencia de algunos oficios por vez primera documentados, caso del conde palatino (*comes palatii*) y del *major domus* (que, junto con el *strator* o caballero y el notario, componen el escaso elenco de oficiales palatinos por entonces registrados), es posible que tuviera un sentido judicial. En este caso, se abonaría la hipótesis no tanto de la temprana aplicación del *Liber* en la corte del rey de Oviedo como de la afirmación de la jurisdicción regia en torno a ciertos supuestos especiales (los *casos mayores* de las fuentes francas, o los ocho de la *Constitutio de hispanis in francorum regnum profugis prima*, de Ludovico Pío de enero del 815 (MGH. LL. *Capitularia Regum Francorum* I, c. 2) o los tres casos (homicidio, rapto, incendio) de la capitular de Carlos «el Calvo» de 6 de junio de 844 (*ibidem*, c. 2,2), cuyo eco parece percibirse en la primitiva legislación real leonesa (Concilio de Coyanza del año 1055, cap. 8; ed. A. García-Gallo, en *AHDE* 20, 1950, pp. 616-618), como en la municipal de algunos fueros (v. gr., el *Fuero romanceado de Sepúlveda* (ed. E. Sáez, c. 33): ...muerte de omne, o por muger forçada o por casa quemada, o por todas cosas que petenecen a Palatio; e incluso, la forma de proceder en las causas capitales señalada por los concilios toledanos (*in causis capitum ... sed consensu publico cum rectoribus ex iudicio manifesto delinquentium culpa patescat*). En cualquier caso, refiriendo esta restauración del *orden de los godos* a su ámbito propio fijado por la *Crónica Albeldense* en torno a la Iglesia y al *palatium regis*, cabe apreciar un esencial componente político-religioso que se refleja en la misma idea de *ordo*, base de ese *ordinem regali* desarrollado por los monarcas asturleonese de los siglos IX, X y XI, y que probablemente enlaza, más allá del mero ceremonial, con las aspiraciones políticas de la monarquía alfonsina. *Ordo, ordinare, ordinatio*, términos que se repiten una y otra vez en los textos filosóficos, teológicos y jurídicos medievales, representan una concepción del mundo transida por los ideales de paz y justicia que encarna Dios y, a su imagen, el rey o príncipe de la comunidad. *Vid.*, sobre la tradición eclesial del antiguo orden toledano, con el juramento real de defensa de la fe y de gobierno en justicia convertido en principio fundamental de la Constitución histórica española, M. Ferotin: *Le Liber Ordinum en usage dans l'église wisigothique et mozarabe d'Espagne du v^eème au XI^eème siècle*, París, 1904, pp. 498ss.; sobre su explanación en tiempos de Alfonso V, el rey que por primera vez tradujo este *ordo* en principios legales en los *Decreta Adefonsi regis* (1017), *vid.* la ed. crítica de L. Vázquez de Parga en *AHDE*, 15, 1944, pp. 464-498; reproducida en *El Fuero de León. Comentarios* (director L. G. de Valdeavellano), León, 1983; G. Martínez Díez: «La tradición manuscrita del *Fuero de León* y del Concilio de Coyanza»; y, en general, la serie de estudios incluidos en *El reino de León en la Alta Edad Media*, I. *Cortes, Concilios y Fueros*, León, 1988, y II. *Ordenamiento jurídico del reino de León*. León, 1992. Un resumen de las posiciones histórico-jurídicas sobre el texto citado de la *Crónica Albeldense*, en W. Graf von Pettenberg: *Das Fortleben des Liber Iudiciorum in Asturien/León (8-13. Jh.)*, Frankfurt am Main, 1994, pp. 34-36. Sobre el alcance del *ordo* jurídico medieval, ver la acertada visión popular y antiestatalista de P. Grossi: «Alla ricerca dell'ordine giuridico medievale», en *Rivista di storia del diritto italiano*, 67, 1994 (ed. esp. en AA. VV. *De la Ilustración al liberalismo. Symposium en honor del profesor Paolo Grossi*, Madrid, 1995, pp. 43ss.); del mismo autor: *El orden jurídico medieval*. Madrid, 1996, esp. pp. 96-100; desde una perspectiva social, G. Duby, *Les trois ordres ou l'imaginaire du féodalisme*, París, 1978; desde la histórica-filosófica, H. Krings: *Ordo. Philosophisch-historische Grundlegung einer abendländischen Idee*, Hamburgo, 1982.

⁵ R. d'Abadal: *La batalla del adopcionismo en la desintegración de la iglesia visigoda*, Barcelona, 1949, pp. 174ss.; F. J. Fernández Conde: *Relaciones políticas y culturales de Alfonso II «el Casto» en Homenaje al Profesor Abilio Barbero* (ed. M.^a I. Loring), Madrid, 1997, pp. 593-605. Una síntesis del estado de la cuestión en A. Isla Frez: *La sociedad gallega en la Alta Edad Media*, Madrid, 1992, pp. 41ss.; J. I. Ruiz de la Peña: *La monarquía asturiana*, Oviedo, 2001, pp. 120-123.

pueblo (*et reges in populis et populi in regibus et Deus in utrisque laetetur*),⁶ una comunidad marcada por el *derecho*, como recordaran al rey electo godo los principios fundamentales del Concilio VIII de Toledo (incorporados como título preliminar de las versiones vulgatas del *Liber iudiciorum*): *regem etenim iura faciunt, non persona*, vertidas siglos más tarde al sonoro romance del *Fuero Juzgo* medieval: *y mirará por el interés de los pueblos que han de encontrar su salvación en el derecho... pues al rey le hace el derecho no la persona*.⁷ Y una comunidad que aspira a la paz cristiana como representó el anónimo iluminador del Beato de Silos siglos después en forma de cruz con sus cuatro elementos constitutivos: Pax-Lux/Rex-Lex.⁸ Un orden que expresa la unión del rey con su pueblo y de ambos con Dios, transmitido como herencia legítima del pasado político visigodo al mundo medieval.

Es posible que el *ordo gothorum obetensium regum* fuera, más allá de su primera significación dinástica, una forma de ordenación del reino y a la vez fuente de inspiración local en torno al *Palatium regis*.⁹ *Civitas* regia y sede episcopal, Oviedo difundió arte, cultura,

⁶ *Liber Iudicum aut Codex Wisigothorum, Primus Titulus De electione principum*, 3 (ed. Los Códigos Españoles concordados y anotados I-XII, Madrid, 1847, I, p. LXXVIII); *Fuero Juzgo*, El primero título de la elección de los príncipes (*et del insinnamiento como devenit iulgar derecho et de la pena de aquellos que iulgant torto. Esti libro fo fecho de LXVI obispos enno quarto concello de Toledo, ante la presencia del Rey Don Sisenando, enno tercero anno que regno. Era DCLXXXI*), 3 (ed. Real Academia Española, Madrid, 1815). Esta frase se tomó del c. 75 del IV Concilio de Toledo (a. 633) presidido por San Isidoro de Sevilla (ed. J. Vives: *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid, 1963, p. 220).

⁷ VII Concilio de Toledo (año 653), c. 10 (*Concilios visigóticos e hispano-romanos*. Ed. Vives, p. 291).

⁸ J. Domínguez Bordona: «La miniatura medieval», en *Ars Hispaniae*, Madrid, 1962, p. 31 y 33; sobre otros aspectos de este orden medieval reflejado en la miniatura de la época, *vid.* J. Williams: *La miniatura española en la Alta Edad Media*, Madrid, 1987, pp. 15-34, ilustración 40. Sobre el valor formativo de la miniatura en los países de escasa formación libraria (para «edificación de los incultos», decía san Gregorio Magno), O. Pächt: *La miniatura medieval*, Madrid, 1987, pp. 12ss. Por lo demás, el aniconismo de la pintura mural asturiana es posible que se relacione más con la persecución del paganismo que con la luchas iconoclastas de los siglos VIII y IX, de acuerdo con el viejo principio del Concilio de Iliberis (s. IV): *Placuit picturas in ecclesia esse non debet*, (ed. J. Vives, *Concilios, cit.*), remozado en el imperio carolingio por la capitular *de imaginibus*, que atribuía asimismo el uso de las imágenes a la «tradición de los gentiles», y que por ello, contraponiendo imagen y escritura, recuerda que era en los libros de la sagrada ley donde se debe aprender la doctrina espiritual. *Libri Carolini*, (ed. J. P. Migne: *Patrologiae... seu bibliotheca universalis... omnium SS. Patrum, doctorum, scriptorumque ecclesiasticorum, sive latinorum, sive graecorum*, París, 1844-1864, vol. 98, col. 1099-1108); *vid.* Arias Páramo: *La pintura mural en el Reino de Asturias*, pp. 16-20.

⁹ Este *Ordo* de los «godos ovetenses» sucede en la relación cronística al *ordo gentis gotorum*, al que se refiere la *Crónica de Alfonso III* cuando pone en labios del obispo Oppa las siguientes palabras dirigidas a Pelayo: *Puto te non latere, confrater et fili, qualiter omnis Spania dudum in uno ordine sub regimine Gotorum esset ordinata et pre ceteris terris doctrina atque scientia rutilaret* (versión rotense, 9). El recuerdo de este orden unitario de los godos siglo y medio después permite recomponer el sentido histórico del término, tal y como se ve en la *Crónica Albeldense* xv, 9, que refiere la restauración del orden de los godos en la iglesia y en el palacio. En la interpretación providencialista del ciclo historiográfico asturiano, el *iudicium Dei* de la Liébana: *...tunc etiam qui remanserunt gladio de ipsa oste Sarracenorum in Libana monte ruente iudicio Dei opprimuntur et Asturorum regnum divina providentia exoritur* (*Crónica Albeldense*, xv, 1) habría venido a recomponer el favor divino que los godos perdieran anteriormente al desoír los *precepta Domini et sacrorum canonum instituta* (*Crónica*

religiosidad y aún formas de vida áulicas apenas conocidas anteriormente en las pequeñas cortes de Cangas de Onís y de Pravia, pero también un orden básico, como testimonia la fuente de Foncalada en el entramado arquitectónico de la ciudad, llamado a perdurar bajo la vestidura religiosa de la *Sancta Ovetensis*. Y así como la ciudad pasó de *civitas* regia a *civitas episcoporum* tras la marcha de la corte a León (910), conservando las huellas de su pasado inmediato, es posible que el viejo orden palatino y eclesial apenas formulado en los siglos más oscuros del alto medievo, formara parte de la tradición local de Oviedo para mantener viva su vocación realenga y clerical.

2. OVIEDO, CIVITAS EPISCOPORUM

Asturias, la *patria vallata asperitate montium* en expresión del *Liber Testamentorum* pelagiano,¹⁰ pasó de reino a territorio o provincia asturiense en la diplomática de los siglos XI y XII.¹¹ Y Oviedo, en un panorama uniformemente rural en el que destacan solo *villae*,

Albeldense xvii, 3; ed. Gil, *Crónicas asturianas*, p. 183), causa de un terrible juicio de Dios que hizo perecer su reino y todo el honor de los godos. De este modo, solo tras la purificación del castigo pudo surgir el nuevo *ordo gotorum obetensium regum*, llamado a restablecer el pacto de comunidad de Dios, rey y pueblo que presidía la concepción política gótico-hispana: *et reges in populis et populi in regibus et Deus in utrisque laetetur* (*Liber Iudicum*, 1,1,3) o, como ya comenzara a decirse en la lengua romance naciente: *e los rees se alegraron con sos poblos et los poblos con sos rees et nuestro sennor Dios con todos* (*Fuero Juzgo* 1, 1, 3).

¹⁰ *Asturia inter duo flumina, Ove et Deva, a Pirinei montes usque in ora maris*, dirá un documento de 1085, recogido por S. García Larragueta: *Colección de documentos de la catedral de Oviedo*, núm. 61. Otras referencias en: *El Liber Testamentorum ovetensis* (estudio filológico y edición de J. A. Valdés Gallego, Oviedo, 2000, pp. 458, 462, 468, 475); *Crónica del obispo don Pelayo*, edición preparada por B. Sánchez Alonso, Madrid 1924, pp. 70-71; Ibn Hayyan: *Crónica del Califa Abderrahman III entre los años 912 y 942 de al-Nasir* (trad. de M.^a J. Viguera y F. Corriente, Zaragoza 1981, p. 103. Sobre una mayor delimitación geográfica de este territorio asturiense, que el Parroquial Suevo o la Pizarra de Villayón parecen acotar por el occidente con la divisoria del Eo, hasta llegar a la formulación clásica de la tradición medieval por el *Liber Testamentorum* pelagiano del siglo XII, *vid.* S. M. Coronas González: *La nueva organización social del territorio en Asturias: las villas y pueblas medievales*, en *Historia de Asturias*, Oviedo, 1990, cap. 22.

¹¹ J. Uría Rúa: *Oviedo desde que dejó de ser Corte hasta el otorgamiento de su Fuero* (*Notas para la historia de Oviedo*), Oviedo, 1964. La *nomina regum catholicorum legionensium*, incluida en la *Crónica Profética* que llega hasta los días de Ramiro II, no estableció solución de continuidad dinástica entre los reyes astures y los leoneses dando una idea de progresión histórica que, siguiendo el modelo cronístico alfonsino, les enlazaba con la monarquía visigoda. Sin embargo, el propio apartamiento geográfico de Asturias hubo de contribuir a que en los primeros años de la anómala sucesión de Alfonso III, Fruela, uno de los tres hijos que repartieron el antiguo *regnum* de Oviedo, se intitulara *rex* en esta parte del mismo, del 912 al 924, antes de hacerse con el cetro leonés: *Froila rex confirmat; Ego Froila rex, filius Adephonsi regis et Xemene regine*, S. García Larragueta: *Documentos catedral de Oviedo, cit.*, doc. 20, pp. 80-85; J. Rodríguez Fernández: «La monarquía leonesa. De García I a Vermudo III (910-1037)», en *El reino de León en la Alta Edad Media*, III, León, 1995, pp. 129- 413; p. 132; 219-223. Sobre el «turbio final» del glorioso reinado de Alfonso III, su destronamiento y el reparto del reino por los hijos rebeldes, que llevaba en sí el germen de las futuras disensiones dinásticas y territoriales que asolaron por más de un siglo la monarquía leonesa, *vid.* C. Sánchez Albornoz: «La sucesión de Alfonso III», en *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, México, 1965, pp. 691ss.; E. Sáez: «La sucesión de

monasterios e iglesias, se alzó como única agrupación humana con caracteres urbanos aún teñidos de ruralismo (todavía a fines del siglo xv se contabilizaban 70 hórreos dentro del casco urbano).¹² Con el traslado de la corte a León, cobró relieve la catedral de San Salvador y la figura de sus obispos. A su sombra, Oviedo se convirtió en una ciudad levítica (*civitas episcoporum*) cercada por iglesias y monasterios desde los primeros de San Vicente y San Pelayo a los nuevos de Santa Cruz, Santa Marina (1037), Santa María y Santa Águeda y aún la iglesia de San Andrés.¹³ De esta forma, durante la crisis de los siglos x y xi, la Iglesia mantuvo el carácter urbano de Oviedo hasta que la acción mercantil y repobladora de las peregrinaciones, con su secuela foral, alcanzó a la ciudad a fines del siglo xi.¹⁴ Esta impronta clerical, secular y monástica, de Oviedo marcó el destino de la ciudad que siempre tuvo en la Iglesia y especialmente en la catedral de San Salvador su principal seña de identidad.

La iglesia catedral de San Salvador, sede del obispo y de su *congregatio, collegium o canonicarum conventu*, fue a la vez centro espiritual de la diócesis creada en tiempos de la realeza asturiana (812) y eje jurisdiccional de un amplio señorío extendido por tierras de Asturias y León.¹⁵ Su propio prestigio espiritual como sede de unas reliquias que la leyenda, forjada durante el obispado del catalán Ponce (1028-1035), consideraba trasladadas milagrosamente desde Jerusalén,¹⁶ alentó numerosas donaciones reales y particulares, incluidas iglesias y monasterios familiares o propios, base de un patrimonio eclesiástico cuya dimensión real se oculta tras las falsificaciones del *scriptorium* pelagiano. Si la administración de este patrimonio corrió a cargo del obispo y del cabildo capitular, constituido a mediados del siglo xi como órgano de expresión de los capitulares y de su acuerdo (1113 ...*simul cum collegio canonicorum*; 1120 ...*una cum consensu canonicorum*), desde el tiempo del obispo Pelayo (1106) se formaron dos mesas, la episcopal y la capitular, encargadas de la administración de su respectivo patrimonio. La división de este en prebendas aceleró el proceso de secularización de los canónigos, beneficiarios de una parte de ese patrimonio señorial, y aún su jerarquización interna (dignidades, canónigos mayores y menores o racioneros), coincidiendo con el perfeccionamiento de la organización diocesana y su división en arcedianatos,

Alfonso III el Magno», en *Estudios dedicados a D. Ramón Menéndez Pidal*, (*Hispania*, xxx), 1948; A. Cotarelo Valledor: *Alfonso III el Magno*, Madrid, 1933; J. Pérez de Urbel: *Sampiro: Su crónica y la monarquía leonesa en el siglo X*. Madrid, 1952; M. R. García Álvarez: «Ordoño Adefonsiz, rey de Galicia de 910 a 914», en *Cuadernos de Estudios Gallegos*, 63, 1966, pp. 5-41; E. Sáez: «Sobre la cronología de Ordoño II de León», en *Cuadernos de Historia de España*, 6, 1951, pp. 353-374.

¹² J. Uría Rúa: *Oviedo, ciudad de los hórreos (Notas para la historia de Oviedo)*, Oviedo, 1967.

¹³ S. García Larragueta: *Sancta Ovetensis. La catedral de Oviedo, centro de vida urbana y rural en los siglos XI al XIII*, Madrid, 1962; H. Balbín: *De un monte despoblado a un Fuero real. Estudio sobre los primeros siglos del desarrollo urbano de Oviedo*, pp. 263ss.

¹⁴ J. Uría Rúa: «La peregrinación a Oviedo en relación con la compostelana», en *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*, por L. Vázquez de Parga, J. M.^a Lacarra y J. Uría Rúa, 2 vols., Madrid, 1949, (reimpresión Oviedo, 1981), pp. 457-496.

¹⁵ S. Suárez Beltrán: *El cabildo de la catedral de Oviedo en la Edad Media*, Universidad de Oviedo, 1986, pp. 37-56.

¹⁶ Fernández Conde: *La Iglesia de Asturias en la Alta Edad Media*, pp. 48ss.

arciprestazgos y parroquias, que vieron determinadas mejor sus límites y competencias. Obispo y cabildo, titulares del señorío de San Salvador, representan en Asturias esa realidad señorial eclesiástica que ha ido medrando al calor de la reconquista¹⁷ y que se completa con los señoríos laicos y de abadengo de la región.

Obispos, magnates y abades mantuvieron abierta en estos siglos altomedievales la comunicación de Asturias, especialmente de Oviedo, con la corte leonesa. De aquí proceden los *Decreta* de Alfonso V (1017), que inauguran la legislación real en la España cristiana bajo la estela del *Liber gótico*,¹⁸ de allí también la primitiva redacción del fuero leonés de ese mismo año;¹⁹ de allí, en fin, las actas del Concilio de Coyanza de 1055 al que asistió el obispo de Oviedo, don Froilán, uno de cuyos capítulos mandaba expresamente que en León, Galicia, Asturias y Portugal se aplicaran los *Decreta* de Alfonso V más directamente referidos a la potestad real, en tanto que Castilla, recientemente convertida en reino, conservara su derecho tradicional.²⁰ Es precisamente al rey Fernando I, promotor del Concilio de Coyanza y reformador de la disciplina eclesiástica del reino, a quien se atribuye la confirmación en 1036 (!) (dos años antes de ser proclamado rey en León) del llamado Fuero de los hombres de San Salvador, una típica falsificación pelagiana que hace remontar el origen del fuero a un pretendido privilegio concedido por Ordoño I en el 857 cuando, en realidad, se trata de una copia amañada de un privilegio de inmunidad auténtico concedido por Fernando I a San Juan Bautista de Corias en el año 1046.²¹ Con esta falsificación el obispo Pelayo pretendía probablemente garantizar la seguridad de los

¹⁷ J. Fernández Conde: «El obispo don Pelayo. Organización eclesiástica y señorial de la diócesis de Oviedo», en *Orígenes. Arte y Cultura en Asturias. Siglos VII-XV*, Oviedo, 1993, pp. 347-353; J. I. Ruiz de la Peña: «Esquema para el estudio de un señorío eclesiástico medieval: jurisdicción de la mitra ovetense en el siglo XIII», en *Actas de las I Jornadas de metodología aplicada de las ciencias históricas*, vol. II, Santiago de Compostela, 1975, pp. 217-229.

¹⁸ J. M.^a Fernández del Pozo: «Alfonso V, rey de León», en *León y su Historia*, v, León 1984, pp. 11-262; en esp. 91ss.; A. Marongiu: «Un momento típico de la Monarquía medieval: el rey juez», en *AHDE*, 23, 1953, pp. 677-715; F. Kampers, «Rex et sacerdos», en *Historische Jarhbuch*, 45, 1925, pp. 495-515; García Gallo: *El Fuero de León*, pp. 17ss.

¹⁹ Frente a la tesis de García Gallo, deducida de la crítica textual que hace del *Fuero de León* actualmente conocido, un texto tardío que procede de la reelaboración sucesiva por el concejo de una serie de textos a partir de la *carta puebla* concedida por Alfonso V, fueros, privilegios y ordenanzas municipales (el fuero conocido sería su cuarta redacción), *El Fuero de León*, pp. 61ss.; Sánchez Albornoz ha defendido con argumentos históricos su temprana redacción unitaria: «El *Fuero de León*: su temprana redacción unitaria», en *León y su Historia*, vol. II, León, 1973, pp. 11-60.

²⁰ A. García-Gallo: «El concilio de Coyanza. Contribución al estudio del Derecho canónico español en la Alta Edad Media», en *AHDE*, 20, 1950, pp. 275-633; cf. J. Maldonado: «Las relaciones entre el derecho canónico y el derecho secular en los concilios españoles del siglo XI», en *AHDE*, 14, 1942-1943, pp. 227-382; A. García y García: «Legislación de los concilios y sínodos del reino leonés», en *El reino de León en la Alta Edad Media*, II. *El ordenamiento jurídico del reino*, León, 1992, pp. 9-114.

²¹ L. Barrau-Dihigo: «Note sur un diplôme de Ferdinand I octroyé a l'église d'Oviedo en mai 1036», en *Revue Hispanique*, 9, 1902, pp. 468-472; F. J. Fernández Conde: *El Libro de los testamentos de la catedral de Oviedo*, Roma, 1971, pp. 22-29.

derechos de los pobladores de las tierras de San Salvador frente a la jurisdicción del naciente municipio ovetense.

3. OVIEDO, FUERO Y MERCADO

Bajo la legislación general civil y eclesiástica del reino leonés, pero también con la local de los primeros fueros y privilegios y de usos y costumbres conocidos por las fuentes de la época como *more terre*, se desarrollaron en Asturias nuevas formas de ordenación real, señorial y concejil. Un orden apenas embrionario con anterioridad en torno al *palatium regis* y a las sedes episcopal y monásticas o en torno a las *villae e poblos* del valle, lugar o territorio agrupados desde el siglo XI en parroquias.²² Oviedo, con sus estratos civiles y eclesiásticos y su haz de jurisdicciones, sintetiza una forma de vida plural cuya delimitación precisa cubre una buena parte de su historia local.

Como representante principal del *ius regium vel comitum* en la región, los primeros pasos del Oviedo municipal formalizaron su dependencia del rey a la vez que, siguiendo la tendencia de la época, se procuró mayor autonomía de la vieja dependencia eclesial. De ser del rey y de sus condes (*comites, potestates, imperantes*) encargados de mantener la paz y recaudar rentas y tributos con auxilio de otros oficiales (*sayones, maiordomus, maiorinus*, merino de tan gran expansión institucional ulterior), Oviedo contó con un régimen jurisdiccional propio al igual que la *civitas* regia leonesa. Un régimen privativo de Oviedo, mal conocido en sus orígenes por la pérdida del fuero primitivo de Alfonso VI (¿1085?), que se extiende desde finales del siglo XI, con el texto confirmado por su nieto Alfonso VII en 1045, hasta los privilegios fundamentales de Alfonso IX, el último rey leonés, que confi-

²² El señorío laico, una herencia del pasado tardorromano y visigodo que se activa en la *Spania* medieval con el proceso de conquista y repoblación, se vincula en Asturias a ciertos linajes que han dejado su huella en la diplomática monástica y catedralicia. La alta nobleza regional, unida con lazos dinásticos o de servicio a la realeza leonesa y que, frecuentemente, cuenta con propiedades a uno y otro lado de la cordillera, fue la que impidió, junto con el obispado de Oviedo y algún monasterio importante, como el de Corias, que el aislamiento social, político y jurídico de Asturias en estos siglos oscuros del alto medievo fuera todavía mayor. La base de su poder señorial sigue siendo la tierra y los hombres que la trabajan en régimen de servidumbre al estilo antiguo o de dependencia cuasi servil conforme a las nuevas condiciones sociales que favorece la repoblación. Sus propiedades, adquiridas por diferentes títulos, no todos legítimos, solían concentrarse en un área determinada en torno al núcleo patrimonial de la reserva dominical, siguiendo esta misma política de concentración fundiaria con sus fundaciones monásticas, como ejemplifica el monasterio de Corias en el valle del Narcea. La formación del gran señorío monástico entró pronto en pugna con los restantes poderes de la región, especialmente con el episcopal de San Salvador y con el laico de algunos nobles *magnis malefactoribus*, que *per vim et per violentiam* intentaban apoderarse de sus bienes. La abundancia de pleitos y avenencias con obispos, cabildo catedral, arcedianos y párrocos durante estos siglos, da idea de su difícil relación y, al tiempo, de la defensa a ultranza de la autonomía monástica frente a cualquier injerencia episcopal o real en la elección libre del abad y en el cobro de ciertos derechos que pudieran corresponderles como propietarios o patronos de algunas iglesias (diezmos, derechos de sepultura, etc.). La propia redacción de libros registro de bienes o la mejora de la administración con el sistema de prioratos y «obediencias», fue la respuesta oficial de los grandes señoríos benedictinos al reto puesto a su poder autónomo.

guran el orden concejil mantenido por Alfonso X y sus inmediatos sucesores, Sancho IV y Fernando IV, en la Corona de Castilla y León, en un proceso secular al que se atribuye la definitiva conformación institucional de la jurisdicción de la ciudad –con dos jueces y dos alcaldes de nombramiento municipal y un juez o un alcalde episcopal– vigente hasta el fin del Antiguo Régimen.

1. *El fuero de Oviedo*

A la llamada del despertar de una vida artesana y mercantil en el Occidente atlántico, Oviedo y su antepuerto, la villa de Avilés, respondieron con singular presteza al estar dotada de una estructura urbana previa. A manera de símbolo urbano y en el alba de una nueva época, al castillo de Gauzón, que antaño preservara la monarquía asturiana de los terribles ataques normandos, sucedió la villa mercantil de Avilés al fondo de la ría del Neva. Y fue con Alfonso VI, cuya grandeza de corazón no cabía en los profundos valles de Asturias en la elocuente expresión del Tudense, que el movimiento urbano renovador de las viejas ciudades episcopales y militares llegó también a Asturias de la mano de la inmigración franca propiciada por las peregrinaciones jacobeanas. La estrecha relación advertida entre peregrinación, comercio y población se dio asimismo en Oviedo y en su antepuerto, la villa de Avilés, donde a fines del siglo XI existía ya una importante colonia de francos.²³ A Oviedo como capital (o, tal vez, a ambas poblaciones) otorgó Alfonso VI un fuero breve, el mismo que en 1080 concediera a la villa franca de Sahagún, que propició «usar de las mercaderías en grand tranquilidad» a sus burgueses, según la noticia de un cronicón anónimo posterior.²⁴ Estos fueros, conocidos hoy por la confirmación de su nieto, Alfonso VII (Oviedo, 2, septiembre, 1145; Avilés, enero, 1155),²⁵ delimitaron un ámbito de vida urbana

²³ R. Lapesa: *Castellano y provenzal en el fuero de Avilés*, Salamanca, 1948, pp. 1055.; del mismo autor: «Los francos en la Asturias medieval y su influencia lingüística», en *Actas del Symposium sobre cultura asturiana de la Alta Edad Media*, Oviedo, 1967, pp. 341-353. En general, Ch. Defourneaux: *Les français en Espagne aux XI et XII siècles*, París, 1949.

²⁴ A. M. Barrero: «Los fueros de Sahagún», en *AHDE*, 42, 1972, pp. 385-597; en esp. 434ss.

²⁵ G. Gros: «El Fuero de Oviedo», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CXCIX, enero-abril 2002, pp. 49-60. Sobre la tesis de la supuesta falsificación del *Fuero de Avilés* y de su gemelo, el *Fuero de Oviedo*, hecha a fines del siglo XIII con fines fiscales, defendida por A. Fernández-Guerra (*El Fuero de Avilés*, Madrid, 1865, pp. 20-30), la crítica posterior con intervención de Arias de Miranda (*Refutación*, 1867), Miguel Vigil (*Asturias monumental, epigráfica y diplomática*, Oviedo, 1887, pp. 277-282, y *Colección diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, Oviedo, 1889, p. 27), Baist (en Gröber: *Grundriss der romanischen Philologie*, II, 2, pp. 337-338), Menéndez Pidal (*El dialecto leonés*, Oviedo, 1962, p. 27), y R. Lapesa (*Asturiano y provenzal en el Fuero de Avilés*, Madrid, 1948, p. 8), Barrero (*Los fueros de Sahagún*, cit. pp. 434-443) demostró, con buenos argumentos documentales (1168, 1227, 1243) y otros datos de nombres e indicaciones circunstanciales, la autenticidad del texto del siglo XII, hoy perdido, hasta su inserción y confirmación en el diploma en pergamino de Fernando IV de 8 de agosto de 1295, custodiado en el archivo municipal de Oviedo. Sin embargo, persisten las dudas sobre la legalización del texto avilesino, sancionado por Sancho IV en 1289, probablemente una copia elaborada del *Fuero de Oviedo* (Gros: *El Fuero de Oviedo*, p. 58).

protegido en el que florecieron vigorosas las libertades y exenciones al calor de la propia jurisdicción municipal.

Entre los preceptos más significativos del fuero de Oviedo están los que declaran la unidad de fuero para los vecinos mayores y menores de la ciudad (*Inffançone o podestade o conde que casa ovier enna villa aya tal foro quomodo maior aut minor*), así como su condición realenga (*en la villa del Rey non pueda aver vasallo si non del Re... et nullo ome que de la villa fuer dientro se clamar a sennor de fuera*); la protección a ultranza de la paz de la casa; la administración municipal protegida por dos merinos de nombramiento real, uno franco y otro de la tierra; la aceptación de medios de prueba ordálicos (lid campal, hierro candente), solo en los casos imposibles de resolver por otros medios; garantía de exactitud en las pesas y medidas; contribución por compraventa de solares y por tenencia de casa y horno; libertad de testar; y también diversas exenciones y franquicias, entre las que destacan la exención militar (privilegio de no ir a la guerra mientras el rey no asistiera o se viera cercado por enemigos), y la franquicia de portazgo y ribaje desde la mar hasta León, muy importante por ser Oviedo, como dicen algunos documentos medievales, ciudad de acarreo.

Afirmada la jurisdicción municipal en la ciudad y extendida a su alfoz o concejo por privilegio de Alfonso IX de 1221 con un privilegio llamado de Nora a Nora en referencia a los límites fluviales de la parte norte del concejo, que luego se amplió hacia el suroeste hasta la ribera de abajo del río Nalón (feligresías de Puerto, Caces y Priorio) por privilegio de Fernando IV de 1305,²⁶ Oviedo pudo acometer la liberación más costosa del poder secular de la Iglesia, del obispo y cabildo catedral de San Salvador y de los principales monasterios en ella asentados, San Vicente y San Pelayo, con una serie de ordenanzas municipales que regulan con detalle su ámbito propio de actuación (ordenanzas de 1245, 1274, 1293...).²⁷ Una liberación jurisdiccional secularizada que, como ocurriera con la misma integridad del territorio del *ius regium*, se vio frecuentemente alterada por la prodigalidad regia en favor de nobles, iglesias y monasterios, causa de confusiones y litigios apenas corregidos por *inquisitiones* y divisas.²⁸

2. El auge de la vida municipal

A manera de símbolo municipal frente a la tierra *sparsa* o llana, la ciudad alzó su cerca o muralla definiendo un espacio de paz y libertad. En el caso de Oviedo, este espacio, dejando atrás el muy reducido de la primitiva cerca de la *civitas* regia, se amuralló a lo largo

²⁶ J. I. Ruiz de la Peña: *Historia de Asturias. Baja Edad Media*, Ed. Ayalga, 1977, pp. 115-119.

²⁷ *Ordenanzas del conceyu d'Uviéu* (facsimil de los manuscritos del sieglo XIII del Archivu Municipal de la Ciudá d'Uviéu), Academia de la Llingua Asturiana, Uviéu, 1996.

²⁸ Caso del conocido *agnitio vel placitum* de Langreo, en la época de Alfonso VI (1075) (*Liber Testamentorum Ovetensis*, fol. 80r-81r; edición de Valdés Gallego, pp. 597-600); o de la *inquisitio* mandada hacer por Alfonso IX en 1214 para conocer las tierras y los *homines* que pudieran corresponder al monarca, a la iglesia de Oviedo y a los monasterios de Corias, Bárcena, Obona, Cornellana y San Pelayo en la parte occidental de la región. Cf. *El Libro Registro de Corias*, edición de A. C. Floriano, Oviedo, 1950, núms. 549-651.

del siglo XIII comprometiendo buena parte de las finanzas municipales a las que apenas si alivió el impuesto extraordinario de les cuchares. De entonces data la conformación urbana característica del Oviedo redondo en torno a la colina del *Ovetum* fundacional, roturado por los monjes de San Vicente que, con pocas variaciones, llegó hasta el final del Antiguo Régimen. De entonces data también su división en barrios que dieron una idea de *civitas* en construcción desarrollada históricamente: a la antigua sede regia, que individualiza el castillo de Alfonso III (866-910), centro político militar de la ciudad a lo largo de la Edad Media y aún de los siglos modernos, corresponde el barrio de Socastiello; a la *civitas* episcopal, centrada por la catedral y su cortejo de iglesias parroquiales (San Tirso, San Juan y Santa María de la Corte), los monasterios de San Vicente y San Pelayo y el hospital de peregrinos (antiguo palacio de Alfonso XIII), corresponde el llamado por algún diploma el barrio del obispo; y al Oviedo gremial, artesano y burgués que gira en torno al mercado y a su propia parroquia de San Isidoro, el barrio de Solazogue (de *azogue*, mercado).²⁹

Dentro del espacio que acota la muralla y se extiende por sus arrabales hasta el concejo otorgado por Alfonso IX (1221), se creó una comunidad de vida representada por el fuero común.³⁰ Nuevos privilegios, como la facultad de elegir los propios jueces y oficiales o de celebrar mercado semanal, concedidos por Alfonso IX, nuevas ordenanzas municipales, usos y costumbres..., moldearon la personalidad colectiva en torno al primitivo fuero y ordenanzas que le desarrollan, formando un régimen peculiar que hizo efectivo la jurisdicción municipal sobre la ciudad y el alfoz.

A ejemplo de Oviedo y de Avilés, con sus fueros gemelos, otros concejos asturianos intentaron constituirse en pueblas en defensa de su seguridad y de promoción urbana.³¹ A ello contribuyó el despertar del tráfico y el renacimiento comercial de las regiones ribereñas del Atlántico que hizo volver los ojos de los reyes de León y Castilla hacia estas zonas antaño olvidadas de sus reinos, desplegando un vasto programa de repoblación urbana. A la villa de Avilés, sucedió la fundación de otras pueblas costeras en Galicia y Asturias por los últimos reyes privativos leoneses. Así, Fernando II (1157-1188) fundó en la comarca de Santa Cristina de Noya el burgo y puerto de *Totum Bonum* (1168), y, poco después, el de Pontevedra (1169), en tanto que Alfonso IX (1188-1230) fundó, también en Galicia, el puerto de Bayona (1201) y el de La Coruña (1208), llamado a convertirse, como en la Antigüedad, en un gran

²⁹ Una precisa identificación de los contornos urbanos actuales de estos antiguos barrios en J. I. Ruiz de la Peña: «Los orígenes urbanos de Oviedo: morfología de la ciudad medieval», en la obra colectiva *Oviedo en el recuerdo*, RIDEA, Oviedo, 1992, pp. 149-165; del mismo autor: *El comercio ovetense en la Edad Media, I. De la civitas episcopal a la ciudad mercado*, Oviedo, 1990.

³⁰ A. Fernández Guerra: *El Fuero de Avilés*, (facs. de la edición de Madrid de 1865 por la Academia de la Llingua Asturiana), Uviéu, 1991; J. I. Ruiz de la Peña: «La sociedad ovetense en el siglo XIII», en *Hispania*, 27, 1967, pp. 485-527; del mismo autor: «Notas para el estudio del municipio asturiano medieval (siglos XIII-XIV)», en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1971, pp. 253-288.

³¹ J. I. Ruiz de la Peña: *Las «polas» asturianas en la Edad Media. Estudio y Diplomatario*, Oviedo, 1981. Una visión de síntesis, centrada en los aspectos institucionales y jurídicos, en mi estudio «La nueva organización social del territorio en Asturias: las villas y pueblas medievales», en *Historia de Asturias*, dirigida por F. J. Fernández Conde, Oviedo, 1990, II, pp. 385-404.

puerto internacional. Este mismo rey hizo asimismo muchas pueblas en Asturias, según el testimonio de Lucas de Tuy, de las que tan solo queda constancia documental de Tineo (hacia 1220), tal vez en defensa del realengo muy amenazado por la fuerte implantación señorial de esta parte del territorio asturiano, y Llanes, fundada antes de 1225 con el fin probablemente de agrupar la marina oriental del reino frente a la política de repoblación costera del monarca castellano Alfonso VIII, quien, tras aforar Santander (1187) y Laredo (1200), concedió fuero a San Vicente de la Barquera en 1210.³²

Sin embargo, el desarrollo espectacular del villazgo asturiano correspondió en Asturias, como en otras regiones norteñas, al rey de la monarquía unida de León y Castilla, Alfonso X el Sabio (1252-1284), que, tras las grandes victorias de su padre Fernando III por tierras andaluzas y murcianas que prácticamente concluyeron el proceso de conquista de la España musulmana con el último reino de Granada tributario, pudo atender la repoblación urbana de la parte norte de su reino.

4. OVIEDO, CIUDAD Y CONCEJO

El villazgo asturiano, de origen real, episcopal o monástico, se configuró en los siglos bajomedievales, desde el XIII al XV, en torno a la ciudad de Oviedo y a una veintena de villas, prefigurando el mapa municipal moderno. El nuevo poblamiento urbano, aunque no siempre logró remontar el ámbito rural de su entorno, suscitó aquí como en otras partes una dualidad villa-tierra llana o *sparsa* de notable efecto en la vida de la región.³³ A la seguridad y autonomía de la puebla, garantizada por el fuero o la carta de privilegio, se contraponen el régimen de la tierra frecuentemente sometido al poder señorial y a los malos usos y costumbres que derivan de él. Frente a un mundo dominado por la violencia señorial se alza el pacífico y libre de la villa, oponiéndole su propio ámbito de privilegio que delimita la jurisdicción de sus jueces y alcaldes, libremente elegidos cada año, y cuya autoridad solo reconoce la mayoría del rey y su representante. En defensa de este espacio de paz y libertad, protegido teóricamente por la autoridad real, las villas actúan por sí, formando un cuerpo y una voz, o de resultar insuficiente su poder, aliándose con otras villas y concejos en juntas, uniones y hermandades.³⁴ El origen de estas hermandades concejiles probablemente data de la época conflictiva de finales del reinado de Alfonso X en la que se

³² A. García-Gallo: «El Fuero de Llanes», en *AHDE*, 41, 1971, pp. 1143-1192; J. I. Ruiz de la Peña: *Sobre la fecha del Fuero de Llanes*.

³³ G. Martínez Díez: «Poblamiento y ordenamiento jurídico en el país Vasco. El estatuto jurídico de la población rural y urbana», en *Las formas del poblamiento en el señorío de Vizcaya durante la Edad Media*, Bilbao, 1978, pp. 129-169.

³⁴ L. Suárez Fernández: «Evolución histórica de las Hermandades castellanas», en *Cuadernos de Historia de España*, 16, 1951, pp. 5-78; A. Álvarez Morales: *Las Hermandades expresión del movimiento comunitario en España*, Valladolid, 1974; C. González Mínguez: *Contribución al estudio de las Hermandades en el reinado de Fernando IV de Castilla*, Vitoria, 1974; J. M. Pérez Prendes: «Derecho y poder en la Baja Edad Media castellana: las Hermandades», en *Diritto e potere nella storia europea*, Florencia, 1982, 1, pp. 369-384; J. L. Bermejo

registra la primera carta de hermandad conocida en Asturias entre los concejos de Avilés y de las pueblas de Pravia, Grado, Salas, Somiedo, Valdés, Tineo, Cangas y Allande, sellada en La Espina el 24 de mayo de 1277. Su contenido, muy breve, recogió algunos elementos sustanciales de las cartas de hermandad municipales que proliferarán en las minoridades de Fernando IV y Alfonso XI: extensión del vínculo de vecindad a los concejos hermanados y su defensa común frente a las luchas banderizas de los nobles. Además y como respuesta al problema sucesorio abierto al final del reinado de Alfonso X, se acuerda estar «a servicio e a mandamiento» del rey, comprometiéndose a no recibir ricohombre o caballero contrario a su causa, o, llegado el caso, *apellidarse* (de *apellare*, llamar) y juntarse para su expulsión en defensa y guarda de su tierra (*et para quel caso que entrás que dian luego apellido a los otros concellos, en guisa que podamos seer juntados para defender e guardar la tierra de noso senyor el rey*).³⁵

La hermandad de La Espina no debió de ser excepcional a tenor de la carta de avenencia otorgada por Oviedo y Avilés en noviembre de 1282 con el fin de acrecentar la *paz et amistad* mutua, extendida a los concejos vecinos y hermanos de Oviedo («*vuestros vezinos et hermanos de Asturias*») o por la actitud conciliadora de la puebla de Maliayo, abogando por el reconocimiento de ciertos derechos de Pravia y Avilés por parte de Oviedo que, en conjunto, hablan de un espíritu corporativo e interconcejil que no desaparecerá tras la revocación general de las cartas de hermandad hecha por Sancho IV en Cortes del reino, una vez asentado en el trono en 1284.³⁶ En cualquier caso, la temprana muerte de este rey en abril de 1295 activó de nuevo el proceso de hermandad general de los reinos de Castilla y León, pasando a formar parte Oviedo y los principales concejos de la región de la hermandad municipal de León y Galicia, constituida en Valladolid en 12 de julio de 1295. Como ya ocurriera en la antecedente hermandad general de 1282, la unidad en la defensa de fueros, privilegios, usos y costumbres, libertades y franquezas de los diversos estamentos del reino dio un matiz político acusado al acuerdo concejil que se presenta como una ex-

Cabrero: «Hermandades y Comunidades de Castilla», en *AHDE*, 58, 1988, pp. 277-412. Para Asturias, *vid.* E. Benito Ruano: *Hermandades en Asturias durante la Edad Media*, Oviedo, 1971.

³⁵ Esta carta de hermandad contenía además otros acuerdos típicamente concejiles y que afectaban a sus relaciones internas, como eran los referidos a la prenda por deudas de los hombres de sus concejos, causa de frecuentes conflictos generales, y que ahora se pretendía regular por vía judicial, prohibiendo hacer prenda alguna sin previa demanda «per derecho» ante los jueces y alcaldes de la puebla del demandado quienes, tras comprobar su fundamento, la harían pagar «per fuero e per derecho» sin tardanza alguna, tomándola por sí para dársela luego al demandante. Una fuerte sanción económica a detraer de los bienes de jueces y alcaldes incumplidores castigaba la contravención de este acuerdo, cuya eficacia se basaba en la autorización de la prenda concejil de su importe y en su reparto ulterior entre los perjudicados, una tercera parte para el demandante y las dos restantes, «para *pro* del concello». Estos acuerdos de hermandad conformaron un fuero interconcejil de naturaleza pacticia superador del particularismo municipal, cuya vigencia se pretendió reforzar con la autorización expresa de prendas colectivas sobre el concejo incumplidor y con la reunión anual en La Espina de dos hombres buenos por cada concejo que selló la carta en testimonio de firmeza; Benito Ruano: *Hermandades en Asturias durante la Edad Media*, Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo, 1971.

³⁶ La carta de avenencia de fecha 12 de noviembre de 1282, en Vigil: *Colección diplomática*, núm. 47, p. 81.

presión de resistencia a los desafueros y actos contra justicia del rey Alfonso X y de su hijo Sancho.³⁷ La confirmación de todas las hermandades de los reinos por los tutores del rey niño Fernando IV en las Cortes de Valladolid de 1295 abrió un período extraordinario de floración de todo tipo de hermandades que, al tiempo, certificó el abandono de la política autocrática alfonsina.

Por esta época, Asturias y, de forma especial Oviedo, participa plenamente en la vida política del reino, asistiendo sus obispos, algún que otro noble y representantes de la ciudad y villas a las Cortes y Hermandades generales.³⁸ Pero al tiempo, siguió intentando resolver sus problemas endémicos de violencia regional con acuerdos concejiles, como el suscrito el 22 de marzo de 1309 por la ciudad de Oviedo y la villa de Avilés con las pueblas de Lena y Grado con carácter de ordenamiento general abierto a todos los concejos de Asturias en pro de la justicia y de la guarda de sus fueros y libertades.³⁹

³⁷ La *carta de hermandad* de los concejos de León y Galicia de 12 de julio de 1295, propugnaba el respeto a «todos nuestros buenos fueros e buenos usos e buenas costumbres e privilegios e cartas e todas nuestras libertades e franquezas» para que nadie les «quisiesen pasar contra ellos en todo o en parte». T. Ruiz Jusúe: «Las cartas de Hermandad en España», en *AHDE*, 15, 1944, p. 387. El texto de la *carta de hermandad* en E. Flórez: *España Sagrada*, xxxvi, ap. 72, p. 162; Benavides: *Memorias de D. Fernando IV de Castilla*, Madrid, 1860, II, pp. 7-12. Su texto era, en lo esencial, idéntico al de la *carta de hermandad* de los concejos de Castilla hecha en Burgos una semana antes (*ibidem*, pp. 3-7).

³⁸ Especialmente significativa resulta, en este sentido, la firma de representantes de Oviedo, Avilés, Tineo, Pola de Lena, Colunga, Grado, Cangas, Ribadesella, Pravia, Llanes y Maliayo en la *carta de hermandad* de los concejos de la Extremadura castellana y el arzobispado de Toledo, el 3 de agosto de 1295. Vid. L. G. de Valdeavellano: «*Carta de hermandad* entre los concejos de la Extremadura castellana y el arzobispado de Toledo», en *Revista Portuguesa de Historia*, XII, p. 76; otros ejemplos en E. Benito Ruano: *Hermandades en Asturias...*, pp. 17 y 19.

³⁹ Tras encomendarse a la merced del rey, su señor natural, estos concejos le hicieron saber la injusticia y los grandes males que aquejaban la tierra, por no haber quien se enfrentara a los malhechores poderosos ante la inhibición culpable de los propios adelantados y merinos mayores quienes, por el contrario, actuaban injustamente contra los hombres buenos y pacíficos, prendándoles y exigiéndoles impuestos *sin fuero e sin derecho*. Para precaver estos males, Oviedo y los concejos pidieron al rey la aprobación de un ordenamiento acordado por ellos, destinado a promover la justicia real y la guarda de sus fueros y libertades. Este ordenamiento contenía, ante todo, una petición de amparo contra los desafueros de los oficiales enviados por el rey o, en su caso, la defensa impune de los concejos. Asimismo, disponía los medios para una persecución continua de los malhechores de concejo a concejo con ayuda de las diferentes justicias municipales, de la que quedaban exentas algunas pueblas por las treguas pactadas con ciertos caballeros, caso de la puebla de Grado con Gonzalo Peláez de Coalla o la de Avilés con Rodrigo Álvarez Solís. En el caso de estos y otros caballeros, pedían al rey el envío de cartas prohibiéndoles acoger malhechores e impedir la acción de la justicia. Los restantes capítulos de este ordenamiento, el primero de carácter general hecho por los propios concejos asturianos, contenían una regulación de la prenda por vía judicial, una petición de alfoz y jurisdicción territorial para la villa de Avilés y, finalmente, el acuerdo de solicitar al rey no dar juez ni alcalde de salario a no mediar petición mayoritaria del concejo. El ordenamiento se cerraba con el compromiso formal de guardarlo y cumplirlo bien y lealmente por espacio de veinte años, una vez confirmado por el rey, y de recibir en su acuerdo a los restantes concejos de Asturias que *connosco en esto quisieren seer*. En realidad, esta participación voluntaria se pretendía hacer coactiva a tenor de la cláusula final en demanda de confirmación regia: *e mandedes a los concejos de Asturias que sean connosco en ello*, Benito Ruano, *ibidem*, p. 62.

En las difíciles circunstancias del momento, no fueron los concejos los únicos en hacer uniones y hermandades. El obispo de Oviedo formó parte de una hermandad episcopal constituida en Zamora el 20 de julio de 1311 por otros catorce obispos, con el fin de enfrentarse a unos males que provenían básicamente de la mengua de la justicia («Todo esto ben por mengua de la justicia que se non fas como debe»); pero también los hidalgos de Asturias hicieron por entonces su hermandad,⁴⁰ probablemente en defensa de sus encomiendas urbanas, monásticas y episcopales; y todos estos vínculos acabaron por trabarse entre sí generando nuevas uniones y hermandades más complejas, como las que aparecen en la minoridad de Alfonso XI. Tiene especial interés a este respecto la carta de avenencia sellada por el obispo, deán y cabildo de Oviedo con la ciudad de Oviedo en marzo de 1314 para la aplicación del principio legal sancionado en Cortes de Nájera y Benavente que prohibía el paso de inmuebles (heredades, techos o casas y lantados o huertas, precisa el texto) de abadengo a realengo o viceversa, y para tomar una postura concorde sobre el tutor del rey.⁴¹

Un mes más tarde, el 23 de abril de 1309, el rey Fernando IV confirmó este ordenamiento o «postura» interconcejil que, aunque presupone acuerdo y avenencia desborda el marco propio de una hermandad concejil, corrigiendo algunos acuerdos contrarios a la potestad real o a la generalidad de su justicia. No puede por ello aceptarse la interpretación última que da a este ordenamiento el profesor Benito Ruano al calificarle de *carta de hermandad* contra el sentido y la letra del propio documento concejil y de su posterior confirmación regia, que no utilizan nunca esta expresión sino la de carta de acuerdo u ordenamiento en la denominación concejil, y más precisamente «postura» en la carta de confirmación real, en su sentido literal de «obra buena que hace el rey u otro por su mandado a pro comunal de una tierra o de un lugar», (*Espéculo*, 1, 1, 7; *Fuero Real*, 1, 6, 2. 3. 4; *Partidas*, 1, 2, 4. 7). Concretamente en relación con los adelantados y merinos mayores, a quienes reitera el mandato de hacer justicia y guardar fueros, usos y costumbres y privilegios de los concejos, dispone el recurso ordinario al rey en caso de agravio, ignorando la pretendida acción punitiva concejil. Tampoco se admite por considerarla en mengua de la justicia real, las treguas de algunos concejos con caballeros de la región siempre que estos merezcan «aver pena de justicia», expresión que se reitera para significar que la lucha contra la violencia debe ser reglada por la justicia y el derecho («facer la justicia en los malfechores con fuero e con derecho»). Los restantes acuerdos, incluido el de no dar juez de salario el rey a no mediar petición de los concejos («e que fagan jueces e alcalles por su fuero»), fueron confirmados, quedando pendiente de examen la petición de alfoz o término para Avilés, que concedería seis meses después. En aplicación de este ordenamiento y por mandato del Adelantado mayor, Pedro González de Sandoval, los concejos de Oviedo y Grado se comprometieron a ir contra Gonzalo Peláez de Coalla y sus vasallos, «tan bien por justicia como por otra manera qualquier», por los males cometidos contra sus vecinos y alfojeros. En la carta de compromiso se limitaba toda posible avenencia, composición o tregua con Coalla a la decisión previa de ambos concejos, pero no así en el caso de sus parciales cuya acogida en el bando municipal decidían seis hombres buenos, tres por concejo. Aunque diversos autores hayan calificado esta carta de compromiso inducida de un mandato previo del adelantado mayor de carta de hermandad o de «verdadera hermandad», lo cierto es que el documento no utiliza nunca esta expresión sino tan solo en su parte dispositiva, «postura et pleito et convien» que aluden a la simple ejecución del ordenamiento anterior. Por otra parte, en el mismo mes, el concejo de Oviedo hizo *carta de vecindad* con los hijos de Suer Menéndez de Valdés (*ibidem*, p. 139) y con García Rodríguez Bandujo, vecino de Puerto (*ibidem*, p. 140) para obtener su ayuda contra Peláez de Coalla. Vigil: *Colección histórico-diplomática*, núm. 91, pp. 141-142.

⁴⁰ Benito Ruano: *Hermandades de Asturias*, p. 30.

⁴¹ El texto de la *carta de hermandad y vecindad* del obispo con el concejo, en Vigil: *Colección histórico-diplomática*, pp. 148-151.

Al pretender el concejo de Oviedo que en la concordia entrase también el encomendero de la ciudad, Rodrigo Álvarez de Noreña, se procuró también obtener la promesa del tutor de guardar los privilegios, franquezas, libertades y fuero del obispo, de su iglesia y del concejo. A estos acuerdos de carácter general, tendentes a evitar una discordia que traería «gran destruímiento a la ciudad de Oviedo et a toda Asturias», se sumaron otros de índole municipal que reforzaban la presencia del obispo y cabildo en la ciudad (nombramiento de un juez por parte de la iglesia, participación en los tributos municipales, defensa común...); acuerdos que, denunciados como lesivos para el señorío real y para el propio concejo por Rodrigo Álvarez,⁴² motivaron su declaración de nulidad por Real Carta de 2 de octubre de 1315.

En este año, las diferentes hermandades asturianas quedaron integradas en la Hermandad general del reino, aprobada por las Cortes de Burgos de 1315; magna entidad política de control del poder central, con magistrados permanentes y jurisdicción propia, que se articulaba en Juntas periódicas representativas de reinos y ciudades.⁴³ La participación de los procuradores de las villas asturianas en la constitución de la Hermandad, y la prevista en sus Juntas semestrales,⁴⁴ anudaron con más fuerza los lazos políticos de la región con las instituciones representativas de los reinos de Castilla y León, siendo frecuente entonces su participación en las Cortes generales.⁴⁵ En cualquier caso y sin que se sepa bien la causa, esta participación asidua se interrumpe a mediados del siglo XIV (desde las Cortes de Burgos de 1353), volviendo a reaparecer esporádicamente en la minoridad de Enrique III (Cortes de Madrid de 1390 y 1391). De este modo, cuando la monarquía trocó la costumbre de asistir libremente ciudades y villas a Cortes en privilegio exclusivo de algunas de ellas (14 ciudades y tres villas principales de todos los reinos de León y Castilla desde mediados del siglo XV), Asturias había perdido ya esta prerrogativa, objeto luego de reclamación constante e ineficaz a lo largo de los siglos hasta el fin del Antiguo Régimen. Desde los tiempos de Mariana se ha venido repitiendo la hipótesis de la pérdida voluntaria de este privilegio por el desinterés y abandono de los propios asturianos,⁴⁶ algo que contradice la masiva presencia

⁴² «Et dise que todo esto que feciestes que es en menguamiento de mi sennorio et grand mi deservijio et de los dichos mis tutores et quebrantamiento de vuestro fuero et gran vuestro danpno», Vigil: *Colección histórico-diplomática* (Real Carta de anulación), pp. 154-155.

⁴³ *Cortes de León y Castilla* (ed. Academia de la Historia) I, Madrid, 1883, pp. 247-260.

⁴⁴ Se prevenían dos por año a celebrar en Benavente (por San Martín de noviembre) y en León (mediada la Cuaresma). Allí acudirían los procuradores de las ciudades y villas del reino de León, de Galicia y de las Asturias, un hidalgo y un villano por cada una de las villas adheridas al pacto de hermandad. Las villas asturianas que firmaron la constitución de la Hermandad general fueron: Oviedo, Avilés, Valdés, Maliayo, Grado y Pravia. Por su parte, los procuradores de Castilla, Toledo y Extremadura se reunirían en Burgos y Cuéllar.

⁴⁵ C. Álvarez: «Asturias en la Cortes medievales», en *Asturiensia Medievalia*, I, 1972, pp. 241-259; cf. F. Canella Secades: «Asturias en las Cortes de Castilla», en *Estudios asturianos. Cartafueyos de Asturias*, Oviedo, 1866; y, asimismo, en *Revista de Asturias* III, 1880, pp. 273-277 (reed. facs., Oviedo, 1995).

⁴⁶ *Historia de España*, lib. 7, cap. 20. Esta tesis ha sido defendida modernamente por el profesor Álvarez (*Asturias en las Cortes*, cit.), ahondando en las posibles causas de este desinterés, las llamadas por él «causas específicas asturianas»: carencia de seguridad de sus procuradores acentuada por la distancia y dificultad de viaje, gastos inherentes a la procuración (viaje, hospedaje y sustento) y serie de luchas, revueltas y pependencias

de concejos asturianos en las Cortes y Hermandades de fines del siglo XIII y primera mitad del XIV. Tal vez sea más acertado pensar en una reducción política del número de ciudades llamadas a Cortes por el rey con el fin de lograr una actuación más controlada, rápida y eficaz,⁴⁷ pasando a tener León y no Oviedo, por las mismas razones geográficas que siglos atrás aconsejaron el cambio de capitalidad del reino, la representación política de Asturias.⁴⁸

que se mantienen en su territorio durante la época Trastámara. Como parece obvio, ninguna de estas causas o razones puede considerarse específicamente asturianas y, en todo caso, obrarían igualmente en la primera mitad del siglo XV cuando esta asistencia a Cortes y Juntas de Hermandad era frecuente. Menos convincente resulta todavía la tesis de S. Álvarez Gendón, *El derecho de Asturias al voto en Cortes*, en Boletín del Instituto de Estudios Asturianos 7, 1949, pp. 108ss. (que, en realidad, reproduce la idealizada por Trelles Villademoros: *Asturias Ilustrada*, Madrid, 1760, p. 258), sobre esta inasistencia asturiana a Cortes generales por poseer Asturias su propia Junta General o, como diría Trelles, sus propia Cortes («y el Principado convoca sus Cortes con el nombre de Junta General a la cual concurren todos los concejos y jurisdicciones»), pues, entre otras razones, esta institución se documenta un siglo después de la pérdida del privilegio de voto en Cortes y, aun contando con ella, no dejó por ello de reclamarse porfiadamente, hasta el punto de considerar el P. Carvallo la pérdida de este privilegio un agravio histórico: «y la ciudad de Oviedo y Principado de Asturias tan poco favorecido que aun siquiera no tiene voto en Cortes que tienen otras ciudades que jamás dieron título al rey cristiano» (*Antigüedades y cosas memorables del Principado de Asturias*, Madrid 1695 [reed. facs. Gijón 1984], p. 261). Tampoco parece correcta la antigua explicación de Manuel Torres Cónsul (*Apuntes sobre el origen y autoridad de la Junta General del Principado de Asturias*, ms., citado por Canella en su trabajo sobre *Asturias en la Cortes de Castilla*, op. cit.), sobre la pérdida de lo que andando el tiempo se llamó tener *voto en Cortes* por el hecho de que los cargos concejiles se hubieran hecho perpetuos y los concejos pagaran dietas a sus diputados, pues en la segunda mitad del siglo XV la tesorería real comenzó a hacerse cargo del pago de las dietas. Desechadas estas razones, queda como posible explicación la voluntad regia de atribuir la representación política de Asturias a León en el marco de la progresiva decantación institucional de las Cortes castellano-leonesas. La falta de convocatoria real a Cortes de la ciudad de Oviedo no debió verse en un principio como la pérdida de un privilegio.

⁴⁷ Ya Piskorsky, en su clásica obra *Las Cortes de Castilla* (Kiev, 1897; traducción de C. Sánchez Albornoz, Barcelona 1930, p. 41) apuntaba el hecho de que no todas las ciudades realengas recibían la convocatoria a Cortes una vez que esta llamada dejó de ser general y abierta y remitirse cartas de convocatoria por la cancillería regia. De manera no casual sino política, solo ciertas ciudades y villas comenzaron a recibir estas cartas, contando tal vez con la anuencia implícita de aquellas otras que pudieron considerar en un momento determinado este derecho como una carga lesiva para sus intereses inmediatos, llegando a fijarse así por costumbre el número habitual de ciudades y villas a convocar. Más tarde, cuando se generalizó el cobro de dietas y la concesión de favores reales o la administración de ciertos impuestos por las Cortes o su Diputación, esta villas y ciudades *de voto en Cortes* procuraron mantener por todos los medios el monopolio de este privilegio.

⁴⁸ En cualquier caso, es posible que esta pérdida viniera precedida de la falta de acuerdo concejil sobre la representación asturiana en Cortes, que por tradición y título correspondería a Oviedo, la ciudad cuya vieja significación capitalina había decrecido al tiempo que se convertía en ciudad de los obispos. Esta circunstancia, fuente del conflicto permanente de la iglesia con el concejo de la ciudad una vez que este emprendió su expansión a mediados del siglo XII, pudo pesar en contra de dicho acuerdo por la enemiga del obispado al engrandecimiento político de la ciudad. M. Colmeiro: *Cortes de León y Castilla* (Introducción), Madrid, 1883, p. 24. Ver testimonios posteriores en J. A. Martín Fuertes: «El Principado de Asturias en la documentación leonesa de Cortes del siglo XVI», en *Asturiensia Medievalia*, 5, 1985-1986, pp. 241-257, en especial doc. I, donde se refiere la «antigua costumbre» de comunicar la provincia de Asturias sus peticiones por medio de los procuradores en Cortes de la ciudad de León.

Cerrado el ciclo anárquico de las minoridades regias y afirmada la mayoría jurisdiccional del rey en las trascendentales Cortes de Alcalá de 1348,⁴⁹ el reino se articuló jurídicamente en torno a un Ordenamiento que definió la aplicación preferente y sucesiva de la legislación real y de Cortes, los fueros de las ciudades, villas y territorios, y las Partidas alfonsinas, completando su círculo jurídico la consulta al rey a falta de las fuentes anteriores.⁵⁰ Un régimen general del reino, completado con el reconocimiento jurídico de la realidad señorial en el mismo Ordenamiento, que al regir igualmente en Asturias y en Oviedo vino a ordenar la vida regional y local. La mayoría jurisdiccional del rey se afirma por entonces sobre los señoríos de la región (solariego, behetría, abadengo, obispalía, *Órdenes*) y, en la ciudad de Oviedo, la jurisdicción municipal de origen real, concedida y desarrollada por fueros, privilegios y ordenanzas, se afirma en la corporativa de gremios y cofradías, muy abundantes en la ciudad desde el siglo XIII, y frente a la catedralicia capitular y abadenga.⁵¹ Pero también sobre el alfoz o concejo rural otorgado en 1221 por Alfonso IX sobre el que el Regimiento de la ciudad de Oviedo ejercerá una autoridad jurisdiccional similar a la señorial.⁵² Siendo el concejo de Oviedo y el concejo de Nora a Nora dos realidades distintas con jueces y autoridades propias, preexistentes en el caso de la tierra del Nora a su concesión regia como alfoz de Oviedo (*juyzes de Nora a Nora et... onmes bonos dela tierra*), se explica que en 1243, veinte años después de la concesión del término concejil a Oviedo, convinieran un arrendamiento global de los fueros (entendidos aquí en su preferente acepción fiscal antigua) debidos por el concejo rural a la ciudad (fonsadera, infurción, nuncio y mañería, bodas y yantares...), por un monto global de doscientos maravedís al año pagaderos el día de San Martín, obteniendo en contrapartida la unidad de fuero o equiparación jurídica

⁴⁹ No hay constancia documental de la presencia de la ciudad y villas asturianas en las famosas Cortes de Alcalá de Henares de 1348, aunque Alfonso XI hace referencia en sus actas a los procuradores «de todas las çibdades e villas e logares de nuestro sennorío», aludiendo probablemente a la participación abierta del reino en dichas Cortes. En cualquier caso, no dejó de conocerse y aplicarse en Asturias el trascendental ordenamiento allí sancionado que afirmó la mayoría legislativa y jurisdiccional del rey en concurso con los restantes poderes de la comunidad. *Cortes de León y Castilla*, II, Madrid.

⁵⁰ *Ordenamiento de leyes que el rey don Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares* (1348), cap. 64 (= 28,1 en la edición de Asso y De Manuel reproducida en *Códigos españoles concordados y anotados* I, Madrid 1847) (= *Ordenanzas Reales de Castilla*, I,4,4; *Leyes de Toro*, I; *Nueva Recopilación*, 2,1,3; *Novísima Recopilación de las leyes de España*, 3, 2, 3).

⁵¹ I. Torrente: «Clientelas domésticas en Oviedo durante la Edad Media (siglos XIII-XV)», en *Asturiensia Medievalia*, 8, 1995-1996, pp. 341-359; J. Uría Rúa: «Doña Velasquita Giráldez y la cofradía de los alfayates de Oviedo», en *Asturiensia Medievalia*, 2, 1975, pp. 95-106; Ruiz de la Peña: *El comercio ovetense en la Edad Media*, cit., pp. 149ss.

⁵² C. Sánchez Albornoz: «Señoríos y ciudades», en *AHDE*, 6, 1929, pp. 454-462; M. C. Carlé: «La ciudad y su contorno en León y Castilla (siglos X-XIII)», en *Anuario de Estudios Medievales*, 8, 1972-1973, pp. 69-103; J. Gautier Dalche: *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)*. Madrid, 1979, pp. 299ss.; C. Estepa Díez: «El alfoz y las relaciones campo-ciudad en Castilla y León durante los siglos XII y XIII», en *Studia Historica. Historia Medieval*, II-2, 1984, pp. 7-26; del mismo autor: «Las relaciones mundo rural-mundo urbano en los reinos hispánicos feudales», en *El Fuero de Santander y su época. Actas del congreso conmemorativo de su VIII centenario*, Santander, 1989, pp. 353-364.

con los habitantes de la ciudad.⁵³ Establecida formalmente la vecindad («*amigos et vecinos*»), no por ello se perdió la relación señorial que unía al concejo con la ciudad: «*los moradores que moraren enna tierra de Nora a Nora non deven aver otro Sennor foras el Rey et el Concello*» (de Oviedo), señorío municipal que, como reflejan las *Ordenanzas* de 1274, llevaba a nombrar los *juyzes de la alfoz* y a recaudar los fueros o cargas vasalláticas conocidas entre otros signos de poder.

Al gran rey Alfonso XI, que por siglos estuvo representado en el claustro de la catedral de Oviedo a cuya obra contribuyó generosamente con motivo de su visita a las reliquias de San Salvador en 1345,⁵⁴ se debió la fijación del nuevo régimen legislativo, judicial y gubernativo del reino y, por tanto, de la región y de la ciudad sobre la base de la mayoría de la justicia del rey y, a su escala, de las instituciones representativas del realengo.

Pese a ello, Asturias siguió viviendo la realidad inmediata de los problemas de la tierra con las luchas banderizas de los señores, laicos y eclesiásticos, que acabaron por repercutir en la misma *ciudad*. Entre ellos destacó pronto el de la encomienda de tierras y concejos, especialmente de *obispalía*, en manos de hombres poderosos que acabaron por revelarse peligrosas para los intereses de los propios encomendados. «Solían por entonces los obispos de Oviedo –nos dice el P. Carvallo– encomendar las tierras y lugares que tenían, y los reyes les habían dado, a los caballeros valerosos, para que las *amparassen y defendiessen* de los enemigos y malhechores, y mantuviesen en justicia los vasallos porque aún no estaban reducidas en forma de concejo, ni avía Justicias puestas por los obispos, más que estos señores y personas poderosas que llamaban comenderos y vivían en los castillos y casas fuertes que para la defensa de la tierra avía en cada encomienda». Estas palabras, que habría que referir al momento anterior a la fundación de las primeras pueblas episcopales en la segunda mitad del siglo XIII (Pola de Allande, Rovaredo o Castropol), son válidas igualmente para el tiempo de Alfonso XI en el que se agudizaron los problemas de la usurpación de tierras y derechos de la obispalía por estos caballeros poderosos (cuando *se comenzó a mormurar que era meter el gato en el palomar*) «por lo cual dieron los obispos en hazer pueblos y concejos, poniendo *Iusticias* en ellos».⁵⁵

⁵³ *Et nos concello de Oviedo por todas estas cosas que son posta a plazer de nos et de vos, otorgamos vos que aiades de fuero elos moradores que morades enna tierra de Nora a Nora como nos avemos enna villa de Oviedo*. Arriendo que otorgó el concejo de Nora a Nora, de los fueros y otros derechos de su alfoz, que habían sido concedidos al concejo de Oviedo por el rey don Fernando III, con cláusula de pagar 200 maravedís cada año el día de San Martín, de 1 de julio de 1243, en Vigil: *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, n. xv, pp. 38-39; J. I. Ruiz de la Peña: «Los señoríos urbanos en el Norte de la Península durante la Edad Media», en *Asturiensia Medievalia*, 6, 1991, pp. 205-229.

⁵⁴ R. Alonso Álvarez, P. Paniagua Félix: «Escultura gótica», en *El Arte en Asturias a través de sus obras*, (dirigida por J. Barón Thaidigsmann), Oviedo, 1996, pp. 488-489.

⁵⁵ Carvallo: *Antigüedades y cosas memorables*, p. 387. Este pudo haber sido el origen de la *carta puebla* de Langreo de 1338 en la que, sin embargo, se omite prudentemente cualquier mención al hecho, envolviéndolo en el habitual de los peligros y violencia de la *tierra abierta*, únicamente refrenables con la fundación de la puebla «e viendo que estos males (muertes, fuerzas, robos) non se podían nin pueden refrenar sin aver y pobla»; *Carta puebla de Langreo*, edición de E. Rodríguez Díaz: *El Libro de la «Regla Colorada» de la catedral*

A esta cuestión interna de pueblas, fueros y encomiendas se unió en los años siguientes la guerra civil larvada entre Pedro I y su hermanastro Enrique de Trastámara, conde de Noreña y de Gijón, títulos heredados de su padre adoptivo, el poderoso magnate Enrique Álvarez de Asturias. El refugio de Enrique de Trastámara en tierras asturianas, huyendo de la persecución del rey, dividió de nuevo a los grandes linajes de la región en bandos y parcialidades, cuyos enfrentamientos y violencia intentó conjurar en la ciudad de Oviedo y en sus tierras el obispo D. Sancho al comprometerse a aceptar tan solo la autoridad del que se alzara finalmente con la corona del reino.⁵⁶ La muerte de Pedro I en 1369 no aquietó, sin embargo, los ánimos de sus partidarios, quienes, contando con la ayuda de Inglaterra, que en el contexto de la Guerra de los Cien Años se declaró valedora de los derechos de doña Catalina, la hija del rey legítimo casada con el Duque de Lancaster, siguieron defendiendo su causa. Para aquietar más seguramente la región, el nuevo rey, Enrique II, dio a su hijo bastardo D. Alfonso el condado de Gijón y de Noreña.⁵⁷ Esta decisión política, que encerraba un proceso de señorialización de los muchos emprendidos en la época, fue vista con gran prevención por todos los concejos y tierras realengas de Asturias que se opusieron decididamente, junto con las obispalías, a algunas medidas del conde, como el repartimiento extraordinario que intentó hacer para sufragar los gastos de la guerra de Navarra. Los procuradores de los concejos, junto con el obispo de Oviedo y sus encomendados, se reunieron en el claustro de la catedral con el conde Alfonso, sus vasallos y amigos en 1378, forzando el acuerdo de notificar el asunto al rey, comprometiéndose a cumplir su mandato.⁵⁸ El hecho de que el rey ordenara cesar el repartimiento en las tierras de realengo y obispalía de Asturias, limitando su alcance a las tierras y señoríos dependientes del conde D. Alfonso, ha magnificado la importancia de esta Junta que Caveda y Nava llegó a considerar antecedente concreto de la Juntas Generales del Principado.⁵⁹ Más genéricamente el

de Oviedo. Estudio y edición, Oviedo, 1995, pp. 196-198; 408-413; J. I. Ruiz de la Peña, M.^a J. Sanz Fuentes, I. Torrente Fernández: *La carta puebla de Langreo (junio 1338). 652 años de historia local*, Langreo, 1991. Aunque esta carta acordada por el obispo, deán y cabildo de la Iglesia de Oviedo, a petición de los procuradores del concejo de la tierra de Langreo, otorgaba a los moradores de la puebla nueva el fuero usual de Benavente, incluía tal número de condiciones y excepciones en salvaguarda del señorío episcopal que hacen difícil apreciar la comunidad de fuero con las restantes villas asturianas. La misma elección anual de jueces y oficiales de la puebla (jueces, alcaldes y personeros) quedaba pendiente de la confirmación y juramento por ante el obispo y cabildo, quienes, a su vez, se reservaban además el derecho de nombrarles a no mediar acuerdo del concejo sobre su elección.

⁵⁶ «... haziendo pleito omenage de no la entregar (la *tenencia* de la ciudad de Oviedo y sus torres), ni dar sus llaves sino al que quedasse por Rey universal de España», Carvallo: *Antigüedades y cosas memorables*, p. 401.

⁵⁷ J. Uría Maqua: «El conde don Alfonso», en *Asturiensia Medievalia*, 2, 1975, pp. 177-237.

⁵⁸ P. Floriano Llorente: *El Libro Becerro de la catedral de Oviedo*, Oviedo 1963, núms. 50, 51 y 52, pp. 197ss. Es posible que el obispo promotor de esta junta general fuera ya D. Gutierre de Toledo, como piensa Fernández Conde: *Gutierre de Toledo obispo de Oviedo (1377-1389)*, Oviedo 1978, p. 90, y no su antecesor D. Alonso, como afirma el P. Carvallo siguiendo el *Memorial del abad D. Diego*.

⁵⁹ *Memoria histórica sobre la Junta General del Principado de Asturias* (facsimil de la edición de 1834 con una introducción de J. I. Ruiz de la Peña), Oviedo, 1988, pp. 13-14.

P. Carvallo se refiere al «Alboroto en Asturias en defensa de sus libertades», acompañando su descripción con la relación de los procuradores y encomenderos que participaron en la Junta. Tras un siglo largo de experiencia en juntas, uniones y hermandades, con fines en parte similares a los de esta Junta General, no parece acertado resaltar en ella más que la vívida conciencia forjada en el tiempo de la necesaria unión de los concejos para defender un haz de libertades y exenciones que componen la esencia de la vida municipal.⁶⁰

5. OVIEDO, TRADICIÓN Y MODERNIDAD (SIGLOS XV-XVIII)

1. Siglos XV-XVIII

A pesar de la crisis de legitimidad abierta con la muerte del rey don Pedro y la consiguiente debilidad de la monarquía castellana, la nueva dinastía Trastámara no claudicó de los principios formulados en la etapa anterior alfonsina, especialmente en el Ordenamiento de Cortes de Alcalá de Henares de 1348. El desarrollo de las instituciones centrales (Consejo Real, Audiencia y Cancillería) sancionadas por Enrique II en Cortes de Toro de 1370 y Juan I en las de Briviesca de 1385, avaló la continuidad de los principios de *mayoría* regia jurisdiccional que, en el caso de Asturias, sacudida por los problemas banderizos y legitimistas, trajo como solución dinástica y señorial la fundación formal del Principado (1388).⁶¹ Oviedo, que en el período anárquico de las minoridades de Fernando IV y Alfonso XI o en las posteriores luchas señoriales y dinásticas por los Borgoñas y Trastámaras, había encabezado la formación de juntas, uniones y hermandades concejiles en defensa de la paz y seguridad común, afirmó con el Principado su capitalidad política como primer representante municipal del realengo asturiano. Cuando en la crisis del siglo xv se afiance la institución del Principado (1444-1490)⁶² y se desarrolle la Junta General como institución representativa de los concejos de la región, Oviedo será la sede ordinaria de la Junta, así como del corregidor, una vez que se imponga en el ámbito local el nuevo régimen gubernativo y judicial desarrollado por los últimos Trastámaras, implantado definitivamente en

⁶⁰ Sin olvidar que en este haz se incluyen también aquellos privilegios menores que concejos, monasterios, obispos y señores piden insistentemente ver confirmados. Vid. A. García-Gallo: *El pactismo en el reino de Castilla*, pp. 143-168; R. Gibert: «Libertades urbanas y rurales en León y Castilla durante la Edad Media», en *Col. int. spa. Actes*, Handeburgen 1969, pp. 187-218; J. L. Bermejo: «La idea medieval de contrafuero en León y Castilla», en *Revista de Estudios Políticos*, 187, 1973, pp. 299ss.; S. M. Coronas: *Libertades y derechos en la España del Antiguo Régimen*, Instituto Histórico Simancas, Valladolid, 2002 (en prensa).

⁶¹ *Los orígenes del Principado de Asturias y de la Junta General* (edición a cargo de J. Velasco Rozado y M.^a J. Sanz Fuentes), Oviedo, 1998. Sobre la significación histórica del título, S. M. Coronas González: «Evolución institucional del Principado de Asturias», en *La figura del Príncipe de Asturias en la Corona de España*, Madrid, 1998, pp. 69-82.

⁶² S. M. Coronas: «Príncipe y Principado de Asturias. Historia dinástica y territorial de un título», en *AHDE*, 71, 2001, pp. 49-73.

Asturias por los Reyes Católicos.⁶³ Con ello la *ciudad* cobró nueva dimensión política al unir a las viejas definiciones históricas de la *urbs regia*, *civitas episcoporum*, y *civitas mercatoria* que se esconde tras su fuero, la nueva capitalidad regional. Títulos históricos de una ciudad que todavía se incrementan a fines del siglo XVI con el título de ciudad *universitaria*, consiguiente a la fundación del obispo Valdés Salas (1576-1608) y aún de capital judicial del Principado tras la creación de la Real Audiencia (1717), que vino a reforzar la jurisdicción regia sustituyendo a los corregidores militares y togados de la región. Perfiles sucesivos de una ciudad milenaria que fue ganando con el tiempo carácter y personalidad tan compleja como la fronda de su árbol representativo, el *carbayón*.

Bajo el signo de sus títulos históricos, Oviedo se enfrentó a los nuevos retos de la capitalidad política de Asturias en los siglos modernos. Si atrás quedaron las guerras fratricidas de los últimos Trastámaras y las pugnas antiseñoriales con los Quiñones, conjuradas por los Reyes Católicos al unir el cargo de Merino Mayor del Principado al Corregimiento de Asturias (1490), el siglo XVI, que augura la *pax imperatoria* de Carlos V en la región, resulta a la vez esperanzador y desolador para la ciudad. Iniciado y concluidos con sendas pestes que redujeron a un tercio la población, todavía el gran incendio de la Navidad de 1521 asoló la vieja *ciudad* medieval de madera, obligando a una reconstrucción moderna de Oviedo *en piedra y madera*, o, siendo de mayor importancia social, *en piedra y sillares* de la que son buena prueba los palacios nobiliarios de los siglos XVII y, sobre todo, del XVIII, la época de esplendor de la arquitectura señorial en Oviedo: Camposagrado y Valdecarzana de los grandes linajes de los Bernaldo de Quirós y Miranda, los primeros en sumarse a la casa de la Rúa de los marqueses de Santa Cruz de Marcenado que se librara del incendio por estar construido en piedra), Ferrera, Velarde, marqueses de San Esteban del Mar, duque de Losada, duque del Parque, marqués de Vista Alegre...).⁶⁴ Pero a la vez el siglo XVI fue de esperanza y crecimiento concejil porque, valiéndose de las ventas de jurisdicciones eclesiásticas autorizadas por Gregorio XIII (Bula de 6 de abril de 1574; ratificada el 14 de marzo de 1579), la *ciudad* consiguió romper el cerco jurisdiccional del obispo y de la Iglesia de San Salvador. A la imagen del Oviedo señorial, que persiste hasta el fin del Antiguo Régimen con su honda significación política y social, se une entonces el señorío urbano de la ciudad sobre un término concejil que se ha ampliado considerablemente tras la compra del concejo de Llanera y los cotos de Paderní, Naranco, Cagigal, Cerdeño y Bendones, desgajados de

⁶³ M. Cuartas Rivero: «Los corregidores de Asturias en la época de los Reyes Católicos (1474-1504)», en *Asturiensia Medievalia*, 2, 1975, pp. 259-278; J. Uría Rúa: *Los corregidores de Asturias y su recibimiento por el Principado de Asturias y el municipio ovetense. Notas para la historia de Oviedo*, Oviedo, 1971, pp. 3-7.

⁶⁴ La *Ordenanza para edificar* de 1522 que dispuso la traza del Oviedo moderno, tras el terrible incendio que las casas fueran de piedra y madera, utilizándose la cal y el canto para la construcción de los pisos altos, prohibiendo los balcones y saledizo sobre las calles por considerarles responsables de la extensión del incendio, y obligando a alinear las casas en torno a unas calles que tendrían una anchura mínima de seis metros y medio. J. Uría Rúa: *Contribución a la historia de la arquitectura regional*, en *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, 60, pp. 3-30; Cuartas Rivero: *Oviedo y el Principado*, pp. 303-306; G. Ramallo Asensio: *La arquitectura civil asturiana*, Salinas, 1987, pp. 210ss.; B. Barreiro Mallón: «Aspectos socio-económicos de Asturias en la Edad Moderna», en VV. AA., *La arquitectura señorial en el Norte de España*, Universidad de Oviedo, 1993, pp. 21ss.

la mitra con licencia pontificia en tiempos de Felipe II (1581).⁶⁵ Un señorío municipal que rivaliza con el sempiterno clerical y catedralicio de la ciudad y que desplaza su comercio pujante desde el viejo barrio de Solazogue y de Cimadevilla hacia la Plaza Mayor y otras calles fuera del recinto amurallado hasta la creación de la plaza del Fontán en 1792 como nuevo centro mercantil.

Al margen de la crisis de su estampa tradicional, Oviedo se alzó paulatinamente sobre su vieja caracterización episcopal imponiendo su condición capitalina, gubernativa y judicial, como sede del gobierno del Principado, de la Junta General y del corregidor militar y togado. Consciente de su importancia, Oviedo reclamará asiento de preferencia y uso de vara jurisdiccional para sus diputados en la Junta General del Principado en 1605, pleiteando luego con los Quirós y los Miranda por el asiento de preferencia al lado del corregidor.⁶⁶ Por entonces se alzó el Oviedo universitario, de vocación teológica y jurídica al estilo de las Universidades del momento, que expende títulos útiles para proveer la formación espiritual y la creciente burocracia regional y municipal de su entorno.⁶⁷ Un Oviedo, por lo demás, en construcción que emprende, siglos después de la costosa obra de las murallas, otra similar con la traída de aguas del monte Naranco a la ciudad a través del acueducto de los Pilares; que edifica nuevos conventos, como el de San Matías de los jesuitas y nuevos hospitales, como el ejemplar del buen Regente Isidoro Gil de Jaz (1753), casas de acogida para mujeres descarriadas, como la Casa de Galeras, un teatro de comedias y que, en sintonía con la difusión de las *luces*, acoge nuevas instituciones de fomento cultural y social como la Academia de leyes o la Sociedad Económica de Amigos del País.⁶⁸

El Oviedo urbano, básicamente el Oviedo redondo pintado en el plano de Reiter (1777), contaba a principios del siglo XVIII con 1367 vecinos (aproximadamente unos 6.700 habitantes) con una población distribuida casi por mitad entre hidalgos y pecheros, deducido un corto porcentaje (6%) de religiosos.⁶⁹ Esta cifra asciende no solo en el Oviedo urbano sino también en el concejil, igualmente redondo que se dibuja en el Catastro del marqués de la Ensenada de mediados del siglo XVIII (1753), a 3066 vecinos, 1750 en el casco urbano y 1316 en las *casas esparcidas por su distrito con nombres de lugares*, que se distribuyen en 25

⁶⁵ Un planteamiento general de la cuestión, siguiendo el *iter* de los *Libros de Acuerdos del Ayuntamiento*, en M. de los A. Faya Díaz: *Los señoríos eclesiásticos en la Asturias del siglo XVI*, Oviedo, 1992, pp. 282-284; cf. Archivo Municipal de Oviedo: *Jurisdicciones de la ciudad*. Códice de la venta hecha por Felipe II a la ciudad de Oviedo del concejo de Llanera y de los cotos de Bendones, Paderni, Cerdeño, Cagigal y Naranco.

⁶⁶ F. Canella: *Oviedo. Guía*. Edición facs., Biblioteca Antigua Asturiana, con prólogo de J. E. Casariego, Gijón, 1984, pp. 57 y 371.

⁶⁷ El anónimo contestador del interrogatorio presentado por el redactor del *Piscator*. *El Jardinero de los Planetas*, José de Moraleja, al Regente de la Audiencia de Asturias Isidoro Gil de Jaz, podía asegurar «con certeza, que el concurso de tantos estudiantes extendió por todas partes y en increíble manera, desde la erección de la Escuela, la población con infinitas casas que se fueron haciendo, constituyendo los dilatados varios, o los más de los arrabales de la ciudad», *Timbres históricos de la ciudad de Oviedo* (hacia 1753), edición preparada por E. Junceda Avello, Gijón, *Monumenta Historica Asturiensia*, 1989, p. 66.

⁶⁸ S. M. Coronas González: «El marco jurídico de la Ilustración en Asturias», en *AHDE*, 1989, pp. 161-204.

⁶⁹ J. Tolívar Faes: *Oviedo, 1705*, Oviedo, 1981, p. 12.

parroquias: cinco en la ciudad (San Tirso, San Juan, San Isidoro, Santa María la Real de la Corte y San Julián de los Prados) y las restantes del concejo (Villapere, Limanes, Liño, Colloto, Brañes, Nora, Panizeres, Pereda, La Premaña, Pando, Sograndio, San Esteban de las Cruces, San Cloyo (San Claudio), Lorian, Latores, Lugones, Piedramuelle, Godos, La Manjoya y San Pedro de los Arcos).⁷⁰ Más de la mitad de los vecinos, entre dieciocho y sesenta años, son *jornaleros trabajadores del campo* (1600) y *peones* de obras (200), cuyo sueldo se fija en el Catastro a razón de dos reales diarios.⁷¹

Al lado de esta población jornalera dispersa por los lugares del concejo, aunque sin descartar su presencia en la misma ciudad como se deduce de la abundancia de vaquerías en ella,⁷² cabe destacar la artesana y comercial, la eclesiástica, la burocrática y aún la formativa o universitaria que evocan imágenes más propias de la ciudad. Ante todo, por la realenga, que representó el corregidor y la nueva Audiencia del Principado (1717) pero también el Regimiento de la ciudad que ostentó orgullosa esta condición, consustancial a su historia. A los numerosos oficios de la Audiencia y profesiones de *letras* (abogados (15), procuradores (20), *oficiales de pluma* (25), notarios... se suman las 54 regidurías perpetuas de la ciudad y su constelación de oficios, entre los que destacan las diferentes escribanías (escribanos del Número Antiguo (7) y Moderno (16), alguacil mayor y escribano de Millones, escribano contador de Papel Sellado). A esta imagen judicial y corporativa de la ciudad se suma la antañona clerical con su cortejo de oficios dependientes de la *catedral y Audiencia eclesiástica*, conventos (los benedictinos de San Vicente, San Pelayo y Santa María de la Vega; el dominico de Nuestra Señora del Rosario; el jesuita de San Matías; y los franciscanos de San Francisco y Santa Clara) y parroquias. Pero fue el mundillo gremial y artesano, comercial y negociador, el que dio una imagen dinámica de la ciudad (mercaderes, quinquilleros, tratantes, albañiles, herreros, armeros, caldereros, latoneros, sastres (41 maestros, 85 oficiales, aprendices), zapateros, tejedores, lacayos y cocheros, carpinteros, canteros, tallistas y ebanistas, pintores y doradores, plateros, panaderas, confiteros, revendedores...), hasta el punto de poder responder la *ciudad con* cierto orgullo local, tras la construcción del Real Hospicio (1752), a la pregunta del Catastro sobre existencia de pobres de solemnidad en la población «que no hay pobres de solemnidad que conozcan en esta Ciudad y Concejo».

Este es el Oviedo de 1753, radiografiado por el Catastro, cuya semblanza, a manera de rápido apunte, esbozarán desde distintos ángulos a lo largo del siglo Feijoo, Casal, Toreno, el buen Regente Gil de Jaz, el obispo Pisador, el canónigo Andrés de Prada, los notables

⁷⁰ *Oviedo 1753, según las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada* (introducción de G. Anes, transcripción y edición de C. Ortega *et al.*, Madrid, 1990, pp. 41, 70-71 y 94-97. Esta población del Oviedo urbano era sensiblemente similar a fines del siglo XVIII a juicio de Jovellanos, ratificado por los censos de Aranda (1768), Floridablanca (1787) y Godoy-Larruga (1797); *vid.* C. Bertrand Baschwitz: *Oviedo, luces y penumbra (1750-1800)*, Oviedo, 1998, pp. 171-177.

⁷¹ *Oviedo 1753*, p. 88.

⁷² «Y que en el término de las quatro parroquias de esta Ciudad y la de San Julián de los Prados hay doscientas noventa y ocho bacas y doscientos cincuenta y tres terneros», *Oviedo 1753*, p. 70.

juristas Felipe Canga Argüelles y Nicolás de Rivera, el fiscal Juan Antonio Pastor, los profesores Fernández Prado y San Miguel, el mismo Jovellanos o Martínez Marina.⁷³

Cerrando el siglo y casi una época, el proyecto de Ordenanzas municipales de 1784, obra del regidor Gabriel Cueto, reguló con detalle el régimen interno del Ayuntamiento y su aparato burocrático e institucional. El Ayuntamiento, sus clases (ordinarios, extraordinarios y ángulos) y su modo de proceder; los regidores, con sus requisitos de acceso al cargo, deliberaciones y salario; los cargos electivos y sus elecciones, a empezar con los jueces (primero, segundo y tercero o de la *Iglesia*, elegido este último de modo alterno por el Deán y Cabildo catedral o por el arzobispo y ratificado por el Ayuntamiento, pero que, a diferencia de los jueces civiles no tiene voz ni voto en el consistorio aunque sí jurisdicción en el casco urbano y sus behetrías); los comisarios de obras, de registro, escuelas y estudios, junta de Propios y Arbitrios; los protectores de oficio, secretario capitular, clavero, procurador general, montero mayor, comendador de cotos, alcaldes del concejo, elegidos todos ellos, a excepción de los oficiales de Llanera, el día de Año Nuevo; las funciones, requisitos y salarios de los distintos oficios municipales: secretario capitular, semaneros, comisario en la Corte, comisario para la Junta General del Principado (trienal), procurador general (en defensa de las *regalías* de la *ciudad*); diputados y personero del común, introducidos tras la reforma de la vida local promovida por el fiscal Campomanes (1766); los dependientes y subalternos de la *ciudad* (abogados [dos] y procurador de causas, agente en la Corte, capellán, escribanos de ayuntamiento), y la larga serie de oficios nombrados directamente por el ayuntamiento: mayordomo de Propios y Arbitrios, administrador de las rentas de las Escuelas y Estudios, administrador de rentas provinciales, contador de Propios y Arbitrios, secretario mayor de Millones (viejo impuesto de la época de Felipe II, sancionado por las Cortes de Castilla y León, que perduró hasta el fin del Antiguo Régimen), médico y cirujano, maestros (de Primeras letras, de Gramática, Retórica y Sintaxis, de Rudimentos, Repetidor), maestra de niñas, capellán, maestro de obras y fontanería, porteros, alguaciles (seis), maceros, tambor y clarinero, barrendero, pregonero, oficial de justicia. Cargos y oficios que en conjunto explican de por sí la importancia social y económica del Ayuntamiento más allá del perfil institucional, jurisdiccional y normativo de la corporación. A manera de apéndice de estas ordenanzas locales, el penúltimo capítulo (xxv) reprodujo los Autos y Providencias de Buen Gobierno de 1750, aprobados por el regente de la Audiencia Gil de Jaz, que, con sus 33 artículos, pretendían salvaguardar la quietud pública, el aseo urbano, el arreglo de mesones y posadas, la composición de caminos y el recogimiento de pobres. De acuerdo con la legislación del reino, el último capítulo preveía la aprobación de las Ordenanzas por el Consejo Real sin que este requisito formal impidiese la aplicación provisional de las mismas en ocasiones.⁷⁴

⁷³ Coronas: *El marco jurídico de la Ilustración en Asturias*, *op. cit.*; del mismo autor: «Jovellanos, jurista ilustrado», en *Anuario de Historia del Derecho español*, LXVI, 1996, pp. 561-613.

⁷⁴ M. L. Soria Sesé: «La recopilación de ordenanzas de San Sebastián de 1747: estudio y transcripción», en *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 28, 1994, pp. 133-221; p. 136; E. Cebreiros Álvarez: «Una específica manifestación de la aplicación del Derecho en el ámbito de la administración local: actividad nor-

2. Siglos XIX-XX

Las Ordenanzas de 1784, que incorporan los Autos y Providencias de Buen Gobierno de 1750 del regente Gil de Jaz, y los Autos de Buen Gobierno y Policía, sancionados por regente Simón Pontero en 1791, del Antiguo Régimen en Oviedo. Su texto, tan importante para conocer la estructura institucional del Ayuntamiento, fue modificado en parte por los Autos de Buen Gobierno del Regente de la Audiencia, Carlos de Simón Pontero, de 1791.⁷⁵ Unos Autos que, tras la revolución de 1808, sufrieron el embate político del cambio de régimen, iniciando un vaivén liberal o conservador al compás del signo político de los tiempos (Autos de Buen Gobierno de 1813, 1816, 1833 y 1840, firmados estos últimos por José Caveda cuando ya el régimen constitucional estaba plenamente consolidado).

A su vez, las antiguas ordenanzas sufrieron el embate igualitario y centralista del nuevo régimen municipal constitucional. Al principio constitucional de libertad de comercio municipal, reconocido en los Autos de Buen gobierno de 1813,⁷⁶ sucede el de libertad de

mativa en el municipio de Santiago de Compostela a finales del Antiguo Régimen», en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 2, 1998, pp. 229-235; E. Corral García: *Ordenanzas de los concejos castellanos. Formación, contenido y manifestaciones (s. XIII-XVIII)*, Burgos, 1988, pp. 48-51.

⁷⁵ Estos *autos* fueron presentados a la aprobación del regente de la Audiencia y gobernador del Principado, Carlos de Simón Pontero por los comisarios de la ciudad, Antonio Carreño Cañedo, Joaquín Méndez de Vigo y Felipe Vázquez, acompañada de una representación que no se imprimió con los *Autos de Buen Gobierno y Policía* (en Oviedo, Francisco Díaz Pedregal, 1791). En ellos se recogía, a manera de apéndice, la nueva ordenación de la ciudad, dividida en cuarteles y barrios con jueces y alcaldes encargados respectivamente de su policía. Vid. F. Tuero Bertrand: «Alcaldes de cuartel, alcaldes de barrio y autos de Buen Gobierno en el Oviedo del siglo XVIII», en *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, 80, 1973, pp. 3-26; sobre las raíces de esta reforma, S. M. Coronas: «La reforma judicial de Aranda (1766-1771)», en *Anuario de Historia del Derecho español*, LXVIII, 1998, pp. 45-81; F. J. Guillamón Álvarez: *Las reformas municipales de la Administración local durante el reinado de Carlos III*, Madrid, 1980; B. González Alonso: «El régimen municipal y sus reformas en el siglo XVIII», en *Revista de Estudios de la Vida Local*, 190, abril-junio de 1976, pp. 249-276.

⁷⁶ Es significativo a este respecto el art. 15 del *Proyecto de Autos de Buen Gobierno y Policía de la ciudad de Oviedo* de 2 de mayo de 1813, expresivo de la nueva concepción política constitucional, que sienta el principio de la libertad de comercio municipal: «Como las prohibencias que limitan la facultad que todos deben tener de disponer libremente de su industria y capitales son contrarias no solo a las reglas de la sana política sino también a los principios del derecho natural, siendo como lo es el tráfico de panadear o vender el pan cocido y el de *zabarcear* o revender fruta, una ocupación honesta y útil al público, a cualquiera será lícito dedicarse a él sin que para ello necesite de especial permiso o licencia con tal que lo vendan en sus tiendas o en los puestos señalados para el efecto»; cf. arts. 16 (*todos podrán comprar a cualquier hora y en cualquier lugar*) y 17 (*no se dará postura [tasa] a ningún género vendible a excepción de los que están por abasto, ni la justicia tomará otra intervención en el mercado sino en razón de la tranquilidad pública, salubridad del género, fidelidad de pesos y medidas y evitar los monopolios*). Frente a las medidas liberalizadoras que cristalizaron finalmente en el proyecto de Autos de Buen Gobierno de 1813, diversas representaciones ciudadanas tendieron a expresar el *Estado lastimoso en que se halla la ciudad de Oviedo por lo tocante a los ramos de 1.ª necesidad*: «Es un desorden general todo Oviedo. Yo no seré capaz de asegurar si será mejor la libertad general de que se venda todo así o por remate o posturas... y espera de su prudencia este vezindario rogado y saqueado... se sirva tomar todas aquellas

trabajo con la consiguiente abolición de las Ordenanzas gremiales.⁷⁷ Sin embargo, las Ordenanzas municipales de Oviedo, aprobadas interinamente por el Comandante General y Gobernador político Alonso Arango Sierra de 1814, en plena reacción absolutista, intentaron volver al pasado inmediato corrigiendo los *abusos y males* de la corta experiencia constitucional. Frente al *desorden general* anterior se impone ahora la *tranquilidad y sosiego público* (cap. I), la *policía moral* (cap. II), la *salubridad, comodidad y seguridad pública* (cap. III), la *policía económica* (cap. IV), el *aspecto y recreo público* (cap. V) y los *sitios para las ventas* (cap. VI) tradicionales, encargando a los alcaldes de barrio, la institución correctora nacida de los motines de la primavera de 1766,⁷⁸ vigilar su cumplimiento. En la misma línea, los Autos de Buen Gobierno y Policía de 1816, sancionados por el regente de la Audiencia de Oviedo, gobernador político del Principado y Presidente de su Junta General, Miguel Antonio Blanes, se dirigieron a restablecer la *piEDAD religiosa y las buenas costumbres una vez restituida la tranquilidad, el orden y la autoridad de nuestro católico monarca* (Fernando VII) *a su antiguo ser*, lo que supuso restaurar los antiguos autos de Buen gobierno «con algunas ligeras adiciones».

Posteriormente, durante el trienio liberal, se formaron nuevas Ordenanzas municipales en 1821, remitidas para su aprobación a la Diputación Provincial, (de las cuales no ha quedado ejemplar alguno en el archivo del Ayuntamiento), volviéndose tras este breve paréntesis constitucional al régimen de Autos de Buen Gobierno con la sanción de los Autos de 1833, después de una tensa disputa competencial con el regente de la Audiencia, Lorenzo Gotarredona⁷⁹ en la que, a la antigua usanza, el Ayuntamiento representó al rey fijando la doctrina municipal sobre los Autos de Buen Gobierno. Con la definitiva instauración del régimen constitucional se dictaron nuevos Autos de Buen Gobierno y Policía de la ciudad

medidas que juzgase por conveniente» Representación de José Cruz Álvarez de 21 de abril de 1813. En mayo de 1814, producido el restablecimiento del Antiguo Régimen, «el Regimiento acuerda que se observen los antiguos Autos de Buen Gobierno» (de 1791), AAO, *Libros de Acuerdos*, A-118, fol. 108vº y 110vº. Las *Ordenanzas municipales de Oviedo*, aprobadas interinamente por el comandante general y gobernador político don Alonso Arango Sierra en 1814, hicieron efectiva esta vuelta a los antiguos *Autos de Buen Gobierno* de 1791, suprimiendo y enmendando algunos de sus capítulos superados por el tiempo.

⁷⁷ «Orden de 8 de junio de 1813 por la que se declaran abolidas las *Ordenanzas de Gremios*, y cada uno pueda establecer fábricas donde le acomode y ejercer su oficio».

⁷⁸ F. Tuero Bertrand: Alcaldes de cuartel, alcaldes de barrio y autos de Buen Gobierno en el Oviedo del siglo XVIII, en *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, 80, 1973, pp. 3-26; S. M. Coronas: «La reforma judicial de Aranda (1766-1771)», en *Anuario de Historia del Derecho español*, LXVIII, 1998, pp. 45-81.

⁷⁹ «No reconozco en el Ayuntamiento más autoridad ni atribuciones que las que ya tenía en el año de 1791, siendo regente de esta Real Audiencia el señor don Carlos de Simón Pontero. Tampoco creo que la autoridad de este Magistrado fuese superior a la mía; ni que el Ayuntamiento de entonces fuese menos zeloso que el actual de la conservación de sus fueros y prerrogativas. Por lo mismo, si el Ayuntamiento me pidiese la publicación e impresión de su Auto de Buen Gobierno en el modo y forma que pidió por medio de sus Comisarios a dicho señor Regente en el año de 1791, con lo cual no vulnerará sus atribuciones y hará justicia a las mías, entonces le veré, y examinaré y proveheré lo que estime justo». Oficio del regente de la Audiencia de Oviedo al ayuntamiento de la capital respondiendo sobre la impresión solicitada de los *autos de buen Gobierno* (4 de junio de 1833).

de Oviedo en 1840, renovando su contenido a tenor de las diversas circunstancias. Por entonces se pretendió renovar asimismo las Ordenanzas de la ciudad a instancias del gobernador de la provincia (acuerdo municipal de 25 de octubre de 1851 por el que se nombró a los regidores Cónsul, Berjano y Ballina), aunque su realización se pospuso algún tiempo al mediar un proyecto de Ordenanzas Generales para todo el reino, pendiente de informe del Consejo Real. Aunque finalmente se aprobaron estas ordenanzas por el Ayuntamiento en 31 de octubre de 1853 no debieron obtener la sanción oficial, pues años después todavía se alude a ellas como *borrador* o *proyecto*.⁸⁰

Tras la revolución de 1868 se pretendió retomar el proyecto de redacción de unas Ordenanzas generales de policía urbana y rural a cuyo fin el gobernador civil reclamó un ejemplar de las vigentes en la ciudad (Acuerdo de 1 de septiembre de 1869). Al margen de este proyecto general, el Ayuntamiento nombró una vez más otra comisión para revisar el proyecto de Ordenanzas municipales existente en su secretaría (Acuerdo de 25 de septiembre de 1869), aunque todavía en 1872 (Acuerdo de 17 de febrero) se dejaba sentir la necesidad de las mismas, proponiéndose por un edil solicitar un ejemplar de las de Madrid o Barcelona «para tomar de ellas lo más importante y que sea adaptable a esta localidad», acuerdo renovado en 1878 (20 de mayo) y 1879 (Acuerdo de 18 de agosto). En este sentido, el contador de propios del Ayuntamiento, Andrés Prieto, pudo redactar en 1880 un proyecto de Ordenanzas «con presencia de las disposiciones que contienen las de esta clase vigentes en otros municipios que mejor juicio y aceptación han merecido a los tratadistas de derecho administrativo, de las cuales ha procurado tomar cuanto fuese adaptable a este, adicionando otras reglas armonizadas con la vigente legislación» (Acuerdo de 27 de septiembre). Este proyecto, pasado a examen de una comisión especial, fue sometido a la deliberación de la Corporación municipal, quedando discutido y definitivamente aprobado en las sesiones de 22 y 25 de abril de 1881, en el tiempo de la alcaldía de José Longoria Carvajal. Con las modificaciones introducidas a instancias de la Diputación provincial, fueron aprobadas definitivamente como *código local* de la ciudad a fines de dicho año (20 de diciembre de 1881) y publicadas en la imprenta y litografía de Brid, en 1882.

Afirmada la unidad constitucional del ordenamiento jurídico con su corolario legal se recordó expresamente la obligación de no contravenir las ordenanzas, reglamentos y otras disposiciones municipales la legislación general del país (Ley municipal de 2 de octubre de

⁸⁰ Acuerdo de 9 de agosto de 1856: «El señor Cónsul presentó el borrador de las *Ordenanzas* que en 1853 formó con el señor Ballina y un papel de observaciones sobre mejoras que proponían. Se acordó nombrar a los señores Valdés y Cónsul para que arreglen dichas *Ordenanzas*», AAO, *Libros de Acuerdos*, A-146, f. 79r; Acuerdo de 4 de enero de 1868: «El señor don Félix de la Ballina en comunicación fecha 27 de diciembre pone a disposición del Ayuntamiento el proyecto de *Ordenanzas Municipales* formado por él y el señor don Matías Joaquín Cónsul en mil ochocientos cincuenta y tres, teniendo mucha satisfacción en asociarse a la comisión que nombre el Ayuntamiento para introducir en dicho proyecto las modificaciones que aconsejen las circunstancias. Se acordó nombrar a los señores Agostí y González Valdés para que asociados al señor Ballina redacten las *Ordenanzas Municipales*», AAO, *Libro de Acuerdos*, A-152, f. 2rº.

1877, art. 76, § 3).⁸¹ De este modo, las ordenanzas municipales, expurgadas de cualquier particularismo institucional, se presentan como un elenco uniforme, esencialmente gubernativo, de las competencias residuales de la nueva administración local. Son ejemplo elocuente las extensas *Ordenanzas de Oviedo* de 1882, articuladas en torno a la autoridad municipal (gobierno local) y a la *policía urbana, policía de seguridad, policía sanitaria y policía rural*, esquema básicamente seguido en las ordenanzas posteriores de 1908 (aunque con un significativo cambio de nombres, a excepción del *policía rural* que se mantiene).⁸² Al margen del signo político liberal o conservador del régimen municipal, el espíritu de libertad y alumbrado por la Constitución de 1812 hubo de alcanzar finalmente la vida local, como demostrara el Estatuto municipal de 1924 y la Ley municipal de 1935. En cualquier caso, las *Ordenanzas municipales* del período constitucional encauzaron el espléndido crecimiento de Oviedo, la antigua ciudad *deliciosa* en expresión de Jovellanos y Caveda y Nava,⁸³ hacia las nuevas formas fabriles y burguesas de los siglos XIX y XX⁸⁴ que caracterizaron la *Vetusta* clariniana al final del largo camino milenario de *la ciudad*.

A MANERA DE RESUMEN

Fueros, ordenanzas, acuerdos concejiles de contenido normativo, bandos municipales, autos de Buen Gobierno, ceremoniales..., componen la magna compilación jurídica de la historia de Oviedo, ciudad y concejo. Desde la *civitas regia* de la Asturias medieval, remozada al calor de las peregrinaciones francas por el fuero municipal de Alfonso VI de fines del siglo XI, hasta las últimas ordenanzas y acuerdos del siglo XX (anteriores a 1936), se recorrió un largo camino histórico-jurídico cuyos hitos principales quedaron reflejados

⁸¹ Una cuidada selección de textos legales municipales del siglo XIX en T. R. Fernández y J. A. Santamaría: *Legislación administrativa española del siglo XIX*. Madrid, 1977; en general, *vid.* J. M. Boquera Oliver: «Los límites del poder de ordenanza», en *Revista de Estudios de la Vida Local*, 160, 1968, pp. 497ss.; A. Embid Irujo: *Ordenanzas y reglamentos municipales en el Derecho español*. Madrid, 1978; del mismo autor: «Autonomía municipal y Constitución: aproximación al concepto y significado de la declaración constitucional de autonomía municipal», en *Revista española de Derecho Administrativo*, 30, 1981, pp. 437ss.; *cf.* L. Díez Picazo: «La Constitución y fuentes del Derecho», en *Revista Española de Derecho Administrativo*, 21, 1979, pp. 189ss.; *cf.* para el período anterior, M. A. Ladero Quesada: «Las ordenanzas locales. Siglos XIII-XVIII», en *La España Medieval*, 21, 1998, pp. 293-397; P. Porras Arboledas: «Las ordenanzas municipales. Algunas propuestas para su estudio y un ejemplo», en *Espacio. Tiempo. Forma*, III, 7, 1994, pp. 49-64; E. Corral: *Ordenanzas de los concejos castellanos. Formación, contenido y manifestaciones (s. XIII-XVIII)*, Burgos, 1988. En general, ver el trabajo clásico de A. Posada: *Evolución legislativa del régimen local en España (1812-1909)*, Madrid, 1910.

⁸² A. Nieto: «Algunas precisiones sobre el concepto de policía», en *Revista de Administración Pública*, LXXXI, 1976, pp. 35-75.

⁸³ M. G. de Jovellanos: *Cartas del viaje de Asturias*, (edición de J. M. Caso, ed. Ayalga, Salinas, 1981, carta cuarta, p. 141); *cf.* la misma denominación usualmente empleada por J. Caveda y Nava: *Historia de Oviedo* (1844), edición preparada por E. Martínez, Gijón, *Monumenta Historica Asturiensia*, IV, 1988, pp. I, 4, 35.

⁸⁴ F. Quirós Linares: *El crecimiento espacial de Oviedo*, Universidad de Oviedo, 1978; S. Tomé: *Oviedo. La formación de la ciudad burguesa 1850-1950*, Oviedo, 1988.

en la normativa local: el primitivo fuero; las ordenanzas del siglo XIII insertas en el marco general de la municipalización de Asturias que impulsara Alfonso X el Sabio; las *Ordenanzas de Hernando de la Vega*, el corregidor de los Reyes Católicos, que fijaron desde 1494 el régimen de elecciones municipales válido con el tiempo no solo para Oviedo sino también para el resto de Asturias haciendo efectivo el carácter ejemplar de la capitalidad ovetense; la serie menuda de acuerdos municipales de los siglos modernos; las ordenanzas de 1784 que responden al mismo espíritu ilustrado que animara la redacción de llamado *Código legal del Principado* con el proyecto de ordenanzas generales más importante de la Junta General del Principado (1781). Por entonces, tanto el proyecto de *Ordenanzas de Oviedo* como el de la Junta General del Principado respondieron al mismo espíritu reglamentista borbónico, pero también a la nueva conciencia autonómica del Principado y de *la Ciudad*, y de aquellas otras villas y concejos que a la llamada del Principado recogieron por escrito sus ordenanzas locales. Así se cerró el arco normativo del Antiguo Régimen que se inició con los fueros y ordenanzas medievales, en un tiempo en que se fijó el mapa municipal básico de la región.

Más tarde, bajo el régimen constitucional y codificador del siglo XIX, las ordenanzas municipales de Oviedo, una vez superado el *desorden general* del cambio político, revistieron el carácter estrictamente gubernativo que les asignaran las Constituciones y las leyes con carácter residual. Atrás quedaban los viejos particularismos municipales con su haz de competencias gubernativas y jurisdiccionales, con sus fueros y privilegios antañones que todavía a fines del Antiguo Régimen daban señas de preeminencias, libertades, franquicias y privilegios a la ciudad. Ahora, bajo el signo de la igualdad y del centralismo uniformador, los Ayuntamientos redactaron ordenanzas de policía gubernativa, urbana, sanitaria, rural o de seguridad, así como los reglamentos especiales, tomando como modelo en ocasiones otras de Madrid y Barcelona. El pulso de la ciudad, tan vivo y dinámico en la Edad Media, parece quedar adormecido con los siglos y, sobre todo, tras la reacción contemporánea contra el particularismo local del Antiguo Régimen. El constitucionalismo racionalista *a la francesa*, escasamente autonómico en sus orígenes, impuso un espíritu local intervencionista y restrictivo. Reducido al mínimo el ámbito de la competencia municipal y uniformadas por la legislación municipal las ordenanzas locales, ya no fueron, estas últimas, expresión de ningún particularismo ciudadano sino más bien eslabones últimos de la cadena normativa del Estado. Solo la reactivación del viejo espíritu autonómico de los pueblos de España, visible en algunas Constituciones tardías y, especialmente, en la vigente de 1978, alentó de nuevo el sentimiento de unión del hombre con su historia y del ciudadano con su ciudad: la misma que encarnan los fueros y ordenanzas de Oviedo.

LA PRESENTE EDICIÓN

La tarea de editar el material normativo aquí recopilado, el primero de la serie *Fueros y Ordenanzas* de la Colección *Fuentes e Instituciones Tradicionales del Principado de Asturias* que promueve la Comisión de Derecho Consuetudinario de la Junta General del Principado, ha correspondido básicamente al becario de investigación Víctor Manuel Rodríguez

Villar quien, tras años de labor, repasando los *Libros de Acuerdos* del ayuntamiento ovetense, puede ofrecer hoy una cuidada edición diplomática de los *Fueros y Ordenanzas de Oviedo*. Esta labor, fue auxiliada en algún caso por Cristina Cantero y por Santos M. Coronas, así como, en punto a cartografía y mapas, por Ana Llaneza que, en conjunto, permite hablar una vez más de la labor del equipo de trabajo científico que con tanto denuedo como ilusión viene colaborando en la edición de las diversas series de la Colección citada.

La serie *Fueros y Ordenanzas* se inicia con la correspondiente a Oviedo no solo por ser la capital histórica del Principado sino por marcar con su ejemplo la historia jurídica municipal asturiana. La obra, muy ambiciosa en su planteamiento inicial, recoge con todo el casuismo del Antiguo Régimen la historia normativa local desde el primitivo fuero del siglo XI (en su versión confirmatoria de Fernando IV de 1295, la única conservada del primitivo fuero que confirmara, a su vez, Alfonso VII en 1145, así como un traslado romance recogido en un *Inventario de Documentos* de 1536) hasta las ordenanzas del siglo XX (anteriores a 1936). Al fuero y ordenanzas medievales, que recuerdan la meritoria labor diplomática de Miguel Vigil, se suma ahora el minucioso rastreo de los *Libros de Acuerdos del Ayuntamiento de Oviedo* desde 1498 hasta 1936 con la edición de los acuerdos municipales de contenido normativo de estos siglos. Asimismo se editan las *Ordenanzas generales* de 1784,⁸⁵ 1814, 1882 y 1908; los *Autos de Buen Gobierno y Policía* de 1791, 1813, 1816 1833 y 1840; y algunas ordenanzas particulares (de la *Panera* o depósito de pan de 1558; de abastos de 1592, maltería de San Lázaro de 1592, ceremoniales del siglo XVIII concertados con la Iglesia catedral y la Real Audiencia) que ensayan una vía reglamentista de ordenación especial que formará parte por su complejidad de una edición ulterior complementaria.

De esta forma, empieza a cobrar cuerpo el viejo proyecto de editar los *Fueros y Ordenanzas* municipales, gremiales y parroquiales de Asturias, iniciado hace años por el área de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Oviedo,⁸⁶ un proyecto auspiciado ahora por la Junta General del Principado, en el marco de las publicaciones seriadadas de su Comisión de Derecho Consuetudinario. El camino a seguir es, una vez más, arduo. Del interés e importancia de una colección similar ya trataron nuestros clásicos de la historiografía regional, Campomanes, Jovellanos y Martínez Marina y, tras ellos, todos los que se han interesado por la historia jurídica asturiana. Con la presente colección se da un primer paso esperanzador en el camino propuesto.

⁸⁵ Agradezco a quien fuera buen amigo y entusiasta investigador de nuestra historia jurídica, Francisco Tuero Bertrand, el haberme facilitado una copia de estas *Ordenanzas* que procedían del archivo familiar de los Ordóñez.

⁸⁶ R. Pérez de Castro: «Ordenanzas municipales de Asturias. Estudio bibliográfico», en *I Congreso de Bibliografía Asturiana*, Oviedo, 1992, pp. 412-458. Es preciso recordar aquí, al remontarnos a los orígenes de la serie *Fueros y Ordenanzas*, la labor inicial de transcripción de las *Actas municipales ovetenses* emprendida por M. J. Rodríguez, interrumpida tras su marcha a la universidad hispalense.

El marco jurídico de la Ilustración en Asturias*

INTRODUCCIÓN

AMANERA DE un claroscuro barroco de muerte y vida, el siglo XVIII comienza en Asturias, como en resto de los territorios de la monarquía universal hispánica, con el sentimiento oficial por la muerte del último rey de la casa de Austria, Carlos II, y con la aprobación real, de animada y brillante, de Felipe, duque de Anjou, de la casa de Borbón.¹ El 16 de diciembre de 1700, los alféreces mayores de la ciudad y del Principado levantaron estandartes por el nuevo rey en la plaza y fortaleza de Oviedo en medio de las salvas y el batir de banderas de dos compañías de arcabuceros.² Atrás parecían quedar los desastres de una época vinculados a una dinastía que se extingue con el siglo; al frente brillaba la esperanza en otra nueva, capaz de aportar modernidad y progreso.

* *Anuario de Historia del Derecho español* 59, 1989.

¹ El 1 de noviembre de 1700 moría sin descendencia el postrer rey de la casa de Habsburgo en España, Carlos II. Su último testamento, redactado apresuradamente por el cardenal Portocarrero, llamaba a la «sub-cession de todos mis reynos y dominios sin excepción de ninguna parte de ellos» a Felipe, duque de Anjou, hijo segundo del Delfín de Francia, ordenando a sus súbditos reconocerle como su rey señor natural y dándole, sin la menor dilación, posesión de su herencia «precediendo el juramento que deve hacer de observar las leyes, fueros y costumbres de sus reinos y señoríos». *Testamento de Carlos II* (ed. facsímil con introducción de A. Domínguez Ortiz), Madrid, 1982.

En los libros de acuerdos del Ayuntamiento de Oviedo, sesiones del 11, 13, 15 y 24 de noviembre de 1700, se registra la noticia del fallecimiento de Carlos II, así como la Real Cédula de nombramiento como gobernadora del reino a Marina de Neoburg, su segunda esposa, y las cláusulas testamentarias referidas; disponiendo las exequias y funerales en la iglesia catedral los días 28 y 29 de dicho mes (*Libro maestro de fueros*, 1, fol. 70 v.º). En la reunión de 7 de diciembre se acordó levantar el estandarte de proclamación el día 16, como lo hiciera la villa de Madrid tras haber aceptado la Corona el duque de Anjou. C. Miguel Vigil: *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, Oviedo, 1889, pp. 355 y 533-534.

Sobre el significado de este reinado, ver H. Kamen: *La España de Carlos II*, Barcelona, 1981; J. Juderías: *España en tiempo de Carlos II «el Hechizado»*, Madrid, 1912; Duque de Maura: *Carlos II y su Corte*, 2 vols., Madrid, 1911; del mismo: *Vida y reinado de Carlos II*, 2 vols., Madrid, 1954; P. A. de Baviera y G. Maura Gamazo: *Documentos inéditos referentes a las postrimerías de la casa de Austria*, 3 vols., Madrid, 1927-1931.

² C. Miguel Vigil: *Asturias monumental, epigráfica y diplomática*, texto y láminas, Oviedo, 1887, texto, pp. 249-250.

En Asturias estos conceptos pasaban por el arreglo de una situación de injusticia largamente denunciada por concejos y particulares del país en memoriales, pleitos y representaciones, nacida de los inveterados abusos y usurpaciones de los poderosos, laicos y eclesiásticos, que, como se recalca ahora oportunamente, alcanza incluso el patrimonio y mayorazgo regios.³

I. EL NUEVO RÉGIMEN JUDICIAL Y GUBERNATIVO DEL PRINCIPADO: LA AUDIENCIA

En respuesta a estas denuncias, la Real Junta de Incorporación⁴ creada por Felipe V en plena guerra de Sucesión para recuperar las rentas enajenadas de la Corona, inicia por R. O. de 3 de octubre de 1707, un proceso de revisión de los títulos originales de jurisdicciones y rentas del Principado que sería completado con la visita de un oidor de la Audiencia y Chancillería de Valladolid, Antonio José Cepeda, digno representante de esa judicatura y áspera, pero leal, a la monarquía⁵ y capaz de enfrentarse a situaciones de aparente injusticia como las denunciadas en los memoriales. Tras dos años de estancia en la región y nueve meses de visita a sus concejos, descubre un panorama tan desolador que, aunque avezado como juez a enfrentarse con situaciones irregulares, no encuentra palabras suficientemente expresivas para reflejarlo en su informe (5 de marzo de 1711).⁶

³ Analizan estas representaciones de concejos y particulares del país, tan antiguas y vivas a lo largo de la centuria, G. Anes: *Historia de Asturias, Edad Moderna, II, Economía y Sociedad*, ed. Ayalga, 1977, pp. 222ss.; *Economía y Sociedad en la Asturias del Antiguo Régimen*, Barcelona, 1988, pp. 163-217; F. Tuero Bertrand: *La creación de la real Audiencia en la Asturias de su tiempo (siglos XVII-XVIII)*, Oviedo, 1979, pp. 145-151. Sobre los señoríos que enmarcan estas protestas concejiles de Allande, Cangas, Tineo, Navia, Miranda, Ribadesella, Ibias..., ver G. Anes: *ibidem*, pp. 151-162; y del mismo: *Los señoríos asturianos*, Madrid, 1980. En general, A. Domínguez Ortiz: *El régimen señorial y el reformismo borbónico*, Madrid, 1974.

⁴ El rey Felipe V, obligado por la angustiada situación del reino en la Guerra de Sucesión, ordenó por las Reales Cédulas de 21 de noviembre de 1706 y 27 de junio y 3 de diciembre de 1708, la «incorporación temporal de las alcabalas, tercias reales, cientos, millones y demás rentas, derechos y oficios que por cualquier título, motivo o razón se hubiesen enajenado y segregado de la Corona, a cuyo fin creó la Junta de Incorporación de ministros de (mi) maior satisfacción por su zelo, integridad y literatura», ante la que debían presentarse por los interesados, los privilegios, títulos y documentos que sirvieran para justificar la posesión de aquellas rentas. La Junta que inicialmente desarrolló la nueva política revisionista se disolvió por Real Cédula de 8 de enero de 1717, pasando al Consejo de Hacienda sus funciones. I. de la Concha: *Confirmación de las alcabalas de la Casa de Alba (1748)*, Madrid, 1959; Gil Ayuso: «Prólogo» del *Catálogo de la Junta de Incorporación*, Madrid, 1934.

⁵ Antonio José de Cepeda, natural de Osuna (hijo de Pedro de Cepeda, alcalde y regidor perpetuo de la villa, y de Elvira de Torremontes), colegial mayor de Cuenca (1690), fue alcalde de hijosdalgo de la Audiencia y Chancillería de Valladolid (3 de junio de 1698) y oidor de la misma (18 de diciembre de 1706), antes de ser nombrado regente de la recién creada Audiencia de Oviedo (30 de julio de 1717). Posteriormente, fue regente del Consejo de Navarra (21 de diciembre de 1721) y Consejero de Castilla (11 de febrero de 1728), apenas dos años antes de su muerte (7 de febrero de 1730). J. Fayard: «Los ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788)», *Hidalguía*, 168, 1981, p. 868.

⁶ Publica el informe Tuero Bertrand: *La creación de la Real Audiencia*, *op. cit.*, pp. 279-299. Sobre la visita y sus primeras actuaciones, *vid. ibidem*, pp. 154-166.

Con estilo y objetividad profesional describe la vida de una región dominada por «particulares poderosos» que, prevaliéndose de su apartamiento geográfico, han protagonizado históricamente toda clase de desafueros contra el patrimonio y los derechos del rey y de los pueblos. Su descripción dramática de la realidad social y jurídica del Principado, marcada por las notas generales de inaccesibilidad y pobreza, fruto a su juicio no de la esterilidad de la tierra, ni de una presunta fiscalidad abusiva, sino de la «opresión y tiranía» de los poderosos, sería ratificada meses más tarde por el fiscal del Consejo de Castilla⁷ (Luis Curiel), quien en su informe reconocía no haber encontrado jamás en todos sus años de fiscal «un negocio de tanta gravedad y escrúpulo», suscitado por una actitud señorial «que ha tocado los últimos ápices de la tiranía y la opresión». Así, la desordenada ambición de estos poderosos que lo habían reducido todo a su particular dominio, sin respetar lo público y lo común, era a su juicio la causa de tanto mal envejecido, nacido de haber vivido los poderosos en estos parajes «sin temor, ley, ni rey».

Con estos informes adversos, coincidentes en su propuesta final de erigir una Real Audiencia en el Principado, como única solución posible, a los que se suman en 1714 el de la Junta de Incorporación y la consulta favorable del Consejo de Castilla,⁸ la creación de la Audiencia era ya inevitable, a pesar de la reacción inmediata en contra de la nobleza del Principado comandada por el marqués de Santa Cruz de Marcenado y sostenida, a nivel institucional, por la Junta General, el Ayuntamiento de Oviedo y el Cabildo Catedral.⁹

Así, por Real Cédula de 30 de julio de 1717, se creó la Real Audiencia de Asturias «a similitud de la de mi reino de Galicia» (cuyo origen, en tiempo de los Reyes Católicos, obedeció

⁷ En su transcripción del citado informe fiscal, Tuero Bertrand (*op. cit.*, pp. 301-321), no explicita la posible abreviatura de la firma ni menciona en el texto el nombre del autor; pero por la fecha del mismo, 20 de junio de 1711, debió ser Luis Curiel, sevillano de Osuna, como Cepeda, el cual tras diversos destinos profesionales llegó a la fiscalía del Consejo de Castilla (20 de agosto de 1707), en la que permanece hasta el 19 de noviembre de 1713), J. Fayard: «Los ministros...», *Hidalguía*, 165, 1981, p. 186. Sin embargo, en el *Dictamen jurídico-político fundado en divinas y humanas letras contra el establecimiento de la Real Audiencia de Oviedo* (1724), de Domingo Uriarte Argüelles, (Tuero, *ibidem*, pp. 335-410), se atribuye la idea de crear la Audiencia a José Rodrigo «quando era fiscal del Consejo» (ap. 95, p. 390), (apartando a Galeote, a quien, como fiscal de lo Civil, tocaba el negocio), y aun su realización efectiva siendo ya secretario del Despacho. Sin embargo, a tenor de los datos de J. Fayard, José Rodrigo Villalpando, marqués de la Compuerta, era por entonces (1711) oidor de la Audiencia de Aragón, de cuya Audiencia había sido fiscal desde 1707. En 1711 Macanaz fue nombrado intendente de Aragón, datando de entonces posiblemente una amistad que se afianzaría tiempo después, cuando al ser nombrado fiscal general del Consejo (10 de noviembre de 1713), nombró como uno de sus sustitutos a José Rodrigo (C. Martín Gaité: *Macanaz, otro paciente de la Inquisición*, Madrid, 1982, pp. 222-225; cf. p. 144).

A tenor de estos datos, de ser cierta la atribución de Uriarte Argüelles, el informe citado habría que datarlo en 1715, año en que tanto José Rodrigo como Pérez Galeote eran fiscales del Consejo de Castilla (cf. n. 14).

⁸ Archivo Histórico Nacional: *Consejos*, leg. 5800, núm. 3. Cf. Tuero Bertrand: *La creación de la Real Audiencia*, pp. 195-198.

⁹ Tuero Bertrand: *La creación de la Real Audiencia*, pp. 236ss.; del mismo: «El marqués de Santa Cruz de Marcenado y la Asturias de su tiempo», en la obra colectiva *El marqués de Santa Cruz de Marcenado 300 años después*, Oviedo, 1985, pp. 73-94.

a causas similares),¹⁰ con un regente, cuatro oidores-alcaldes mayores y un fiscal, aparte de los restantes oficiales y ministros propios de una audiencia: relatores, escribano, tasador, repartidor, receptores, alguaciles, abogado y procurador de pobres, porteros, etcétera.¹¹

Entre las funciones asignadas a la nueva Audiencia, destacan dos principales causantes últimas de su creación: reintegrar a la Corona sus rentas, derechos y regalías y deslindar los términos comunes, baldíos y realengos del Principado. A partir de entonces y dentro del peculiar régimen político-administrativo del Antiguo Régimen, la justicia y el gobierno del Principado quedaron sometidos a la Real Audiencia.¹² La Junta General del Principado, presidida por el alcalde decano de la Audiencia, el ayuntamiento de la capital, con su contestado efecto sobre el protocolo («precediendo la Audiencia a la ciudad»), el fisco en general, la superintendencia de montes y plantíos, la defensa, etc., quedaron desde entonces bajo su directo e inmediato control.¹³ De este modo se dio un paso irreversible hacia el reforzamiento del poder monárquico, socavado en el territorio por el particularismo señorial. El canto al gobierno antiguo del Principado por un solo ministro togado, que

¹⁰ En su consulta el Consejo proponía la observancia de las Ordenanzas, práctica y estilo de la Audiencia de Galicia, «cuyo territorio, genio de los naturales, aspereza del país, puertos de mar, distancia suma entre poderosos y pobres miserables y otras muchas circunstancias constituyen la más proporcionada semejanza entre uno y otro país». Tuero: *La creación de la Real Audiencia*, p. 197. Ver L. Fernández Vega: *La Real Audiencia de Galicia, órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)*, 3 vols., La Coruña, 1982, pp. 101ss. A. Eiras Roel: «Sobre los orígenes de la Audiencia de Galicia y sobre su función de gobierno en la época de la monarquía absoluta», en *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE)*, 57, 1984, pp. 323-384. B. González Alonso: *Gobernación y gobernadores (Notas sobre la Administración de Castilla en el período de formación del Estado moderno)*, Madrid, 1974, pp. 63ss.

¹¹ Sobre el régimen jurídico e institucional de una Audiencia, S. M. Coronas González: «La Audiencia y Chancillería de Ciudad Real (1494-1505)», *Cuadernos de Estudios Manchegos*, II, 1984, pp. 47-139.

¹² La distinción contencioso-gubernativa en el Antiguo Régimen ha sido objeto de puntualización recientemente a raíz del polémico libro de A. Gallego: *Administración y jueces. Gubernativo y contencioso. Reflexiones sobre el Antiguo Régimen y el Estado constitucional y los fundamentos del Derecho administrativo español* (Madrid, 1971), obra que mereció, en el mismo campo administrativo, la severa crítica de E. García de Enterría («La formación histórica del principio de autotutela de la Administración», en *Moneda y Crédito*, 128, 1974, pp. 59-87; 83). En nuestra doctrina, cf. J. M. Pérez-Prendes: «*Facer justicia*. Notas sobre la actuación de autotutela de la Administración», en *Moneda y Crédito*, 128, 1974; J. Villapalos: *Los recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media*, Madrid, 1976, pp. 30-34; S. de Dios: *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, 1982, pp. 339-345. Sobre el momento real en que esta distinción se institucionaliza, ver I. Sánchez Bella: «La reforma de la Administración central en 1834», en *Actas del III Simposium de Historia de la Administración (SHA)*, Madrid, 1974, pp. 655-688. Ver un planteamiento general del tema en A. García Gallo: «Cuestiones y problemas de la historia de la administración española», en *Actas del I SHA*, Madrid, 1970, pp. 39-59; y del mismo: «La división de las competencias administrativas en España en la Edad Moderna», en *Actas del II SHA*, Madrid, 1971, pp. 289-306.

¹³ Tuero Bertrand: *La creación de la Audiencia*, pp. 245ss.; M. Sangrador y Vitores: *Historia de la Administración de Justicia y del antiguo gobierno del Principado de Asturias*, Oviedo, 1866 (reimpresión con prólogo de Tuero Bertrand, 1975), pp. 183ss.; S. M. Coronas González: «Notas de historiografía jurídica española: D. Matías Sangrador y Vitores», en *Estudios Jurídicos en memoria del Decano D. Eusebio González Abascal*, Oviedo, 1977, pp. 103-124.

el «jurisconsulto académico» Domingo Uriarte Argüelles¹⁴ elevara de forma abusiva a ley fundamental, carecía en estas circunstancias de cualquier virtualidad.

2. HACIA LAS «LUCES»: LA ASTURIAS DE FEIJOO, CASAL Y NAVIA-OSORIO

Esta Asturias que enmarca institucionalmente la nueva Audiencia era asimismo la Asturias de Feijoo, Casal y Navia-Osorio, luces de una nueva cultura ilustrada, humanista y científica, que comienza a brillar por entonces junto al viejo saber popular.

En 1709, un año después que Cepeda, llega a Oviedo fray Benito Jerónimo Feijoo como lector del monasterio de San Vicente. La ciudad, con poco más de seis mil habitantes, la mitad de los cuales son hidalgos y religiosos, conserva aún, a falta de las construcciones civiles del siglo, su impronta medieval de ciudad levítica formada a la sombra de la catedral.¹⁵ En ella y a pesar de su escasa cultura libraria,¹⁶ encontraría Feijoo el sosiego adecuado para componer su magna obra debeladora de falsas creencias, prejuicios e ignorancias.

Con erudición y buen juicio servido por un estilo que el P. Flórez califica de «inigualable» y que el mismo define «como lo contrario del artificio, esto es la naturalidad, la abertura del ánimo, la sinceridad, el candor», inicia en su madurez una obra divulgadora de la nueva cultura ilustrada, hecha de razón, experiencia y crítica que, en pocos años, los que van desde la aparición del primer tomo de su *Teatro crítico universal* (1726-1740), hasta la última de sus *Cartas eruditas y curiosas* (1742-1760), modificará el panorama cultural español.¹⁷ Si hasta entonces la palabra ingenio sirve para representar nuestra cultura barroca

¹⁴ En su «Dictamen jurídico-político fundado en divinas y humanas letras contra el establecimiento de la Real Audiencia de Oviedo» (Tuero: *La creación...*, ap. IV, pp. 355-410). Cf. «La Censura Christiana católica y jurídica de D. L. Valdés» (Tuero: *La creación de la Audiencia*, pp. 411-473, en esp. p. 438); J. Uría Rúa: «Actuación y desventura de D. Domingo Uriarte Argüelles, Procurador general del Principado de Asturias y embajador de Su Majestad D. Felipe V en la Corte de Roma», en *El Padre Feijoo y su siglo*, Oviedo, 1966, pp. 230ss.

¹⁵ J. Tolívar Faes: *Oviedo 1705*, Oviedo, 1981, p. 15.

¹⁶ En una de sus *Cartas Eruditas*, todavía dejó escrito en 1760: «... casi no puedo tener otras noticias que las que me suministran mis propios libros, viviendo en un país donde apenas hay más libros que los míos» (v. 9.º, 29).

A. Hevia Ballina, utilizando los índices de la Biblioteca de San Vicente, ha podido mostrar la presumible limitación temática de dicha biblioteca, al tiempo de la llegada de Feijoo a Oviedo: «Hacia una reconstrucción de la librería particular del P. Feijoo», en *Fray Benito Jerónimo Feijoo. Fe cristiana e Ilustración*, (*Studium Ovetense* 1), Oviedo, 1876, pp. 139-186; en especial pp. 140-141.

¹⁷ «Las obras de este sabio produxeron una fermentación útil, hicieron empezar a dudar; dieron a conocer otros libros muy distintos de los que había en el país; excitaron la curiosidad; y, en fin, abrieron la puerta a la razón que antes había cerrado la indolencia y la falsa sabiduría», J. Sempere y Guarinos: *Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III*, Madrid, 1785-1789, vol. III, p. 24. Juicio que completa el anterior de P. R. Campomanes: «El prurito de contradecirle movió a muchos al estudio de materias que a no ser por esta causa les serían siempre desconocidas. El fruto consiguiente fue el de promoverse el buen gusto generalmente en la nación desde entonces y enseñarse a tratar en la lengua materna todo

es a partir de ahora el término crítica el que define la nueva cultura de las «luces» a la que Feijoo sirve.¹⁸ Gracias a su esforzada labor, el panorama se ofrece distinto cuando Luzán, Sarmiento, Torres, Mayans, Flórez o Isla, esta primera generación de hombres dieciochescos, se asoma a los campos del saber. En todos había dejado Feijoo su impronta; también en el histórico y en el jurídico. «I sin embargo de ser la jurisprudencia facultad casi del todo forastera a mi conocimiento»,¹⁹ dejó dispersa en su obra varias reflexiones sobre la justicia, encarnada en un juez honesto e íntegro como en la *balanza de Astrea*;²⁰ y sobre el Derecho, especialmente en su rama penal, para el que predica la necesaria dureza y ejemplaridad de la pena, defendiendo frente al P. Sarmiento y en el alba ya de un derecho penal humanitario,²¹ las penas de muerte y de galeras en una línea de severidad que entronca con el espíritu más rigorista de la tradición escolástica española.²²

género de asuntos científicos», en «Noticia de la vida y obra del M. I. y R. P. D. fr. Benito Jerónimo Feijoo y Montenegro», publicada como introducción al tomo I de su *Teatro Crítico Universal*, Madrid, 1769, p. XXIX. Una interpretación distinta a la clásica recogida en el texto sobre el papel de Feijoo en la naciente cultura de la Ilustración, puede verse en la obra de síntesis de toda una corriente revisionista de A. Mestre: *Despotismo e Ilustración en España*, Barcelona, 1976. Ver, a este respecto, las atinadas observaciones al limitado alcance popular de la obra de los novatores valencianos, hechas por J. Caso, en B. J. Feijoo: *Obras completas*, I, *Bibliografía*, por J. M. Caso González y C. Serra Suárez, Oviedo, 1981, p. XIX.

¹⁸ I. Lázaro: «Significación cultural de Feijoo», *Cuadernos de la Cátedra Feijoo*, núm. 5, 1957, p. 21; Feijoo, refiriéndose a la crítica, nos enseña que no es arte, sino naturaleza y voluntad: «Un sujeto de buen entendimiento y enterado del asunto hará una buena crítica, esto es, juicio recto de lo que se deba afirmar, negar o dudar en aquella materia», naturaleza que, a su vez, debe completarse con la voluntad que atribuye sinceridad y magnanimidad a la crítica. *Cartas Eruditas y Curiosas*, II, Madrid, 1745, pp. 242ss.

¹⁹ A. Mestre: Correspondencia Feijoo-Mayans en el Colegio del Patriarca, en *Anales del Seminario de Valencia*, 4, 1944, p. 180 (carta xv). Sobre su lectura de la *Disputatio de incertis legatis*, redactada por Mayans en 1734, en oposición al complutense Vázquez Morales, autor de la obra *De incertis legatis*, ver Hevia Vallina: *Hacia una reconstrucción de la librería del P. Feijoo*, *op. cit.*, p. 171.

²⁰ «La *balanza de Astrea*, o recta administración de justicia», *Teatro Crítico Universal*, tomo VI, dis. I (ed. BAE, 151, vol. II, pp. 319-330). *Vid.* J. Casas: «El P. Feijoo y la justicia», *Revista de Estudios Penales*, 1959, pp. 204ss.

²¹ El marqués de Beccaria publica su famoso *Dei delitto e delle pene*, en 1764, el mismo año en que muere Feijoo. Su estela de influencia, bien visible en la obra de Acevedo, Jovellanos, Foronda, Meléndez Valdés y tantos otros ilustrados, sería corregida y completada por M. Lardizábal: «Discurso sobre las penas, contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma» (reedición en *Revista de Estudios Penitenciarios*, 174, 1966, pp. 627-745, con un estudio preliminar de J. Antón Oneca sobre *El Derecho penal de la Ilustración y D. Manuel de Lardizábal*, pp. 597-626). *Vid.* C. Beccaria: *De los delitos y de las penas*; Voltaire: *Comentario al libro De los delitos y de las penas*, Introducción, Apéndice, «Beccaria en España» y notas de J. A. Deval, Madrid, 1982; F. Tomás y Valiente: *El Derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, 1969; J. Antón Oneca: «Los fines de la pena según los penalistas de la Ilustración», en *Revista de Estudios Penitenciarios*, 1964, pp. 415-427; J. Sánchez Osés: «Jeremías Bentham y el Derecho penal», en *Anuario de Derecho Penal*, 1967, pp. 539-561.

²² V. Silva Melero: «La faceta criminológica en el pensamiento del padre Feijoo», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 9, 1956, pp. 33-41; E. Pérez Ferrer: «Ideas penales y penitenciarias del padre Feijoo»,

Su medio siglo de vida ovetense, llena de experiencia monacal, universitaria y simplemente humana, se transparenta en ocasiones en su propia obra escrita, la cual aparece así más unida a la ciudad que la vio nacer.²³ Por ello, a pesar de su enraizamiento sentimental en el convento de su profesión monástica, Samos, a quien deja todos sus manuscritos, libros, muebles e instrumentos de física y geografía, a Oviedo legaría, como destaca Townsend en 1786, parte de su inmarcesible gloria literaria.²⁴

A pesar de su importancia no era la suya la única semilla de ilustración que por entonces podía fructificar en Asturias. Casal, el «estimadísimo amigo» con quien compartía un mismo interés por la experimentación científica, médica y naturalística, había dejado redactada como testimonio de su larga estancia en Oviedo (1719-1750), una descripción físico-natural y médica del Principado, convertida desde su publicación, en 1762, en punto de referencia obligado para todo aquel que quisiera conocer objetivamente Asturias.²⁵ En una misma línea científica se movían Pedro de Peón, duque de Estrada, asiduo a la tertulia de Feijoo, que posiblemente influyó en la vocación naturalista de su sobrino político, el conde de Toreno,²⁶ o el sabio boticario del convento de los jesuitas de Oviedo, el P. Esteban López, «hombre peritísimo en las ciencias físicas y naturales», a juicio del propio Casal.²⁷

Desde una perspectiva distinta, más enciclopédica, el III marqués de Santa Cruz de Marcenado, Álvaro de Navia-Osorio (1684-1732), proyectó en el ambiente cultura de Turín, a donde le llevara su carrera militar y en donde publicara diez volúmenes de su magno tratado

en *Revista de Estudios Penitenciarios*, 1964, pp. 429-448; S. Martínez Risco: *Las ideas jurídicas del P. Feijoo*, Orense, 1973.

²³ Sucesos como el de la ermita de San Luis del Monte en Cangas; su bondad y largueza con los pobres de la ciudad; su compasión por los campesinos asturianos, etc., transparentan esta relación inevitable con su entorno.

A. Ruiz de la Peña: «Referencias asturianas en el *Teatro Crítico* y en las *Cartas Eruditas*», *II Simposio sobre el P. Feijoo y su siglo*, Oviedo, 1966; del mismo: *Introducción a la literatura asturiana*, Oviedo, 1981, pp. 71-87. M. E. Muñiz Martín: «Feijoo y Asturias», *Boletín del IDEA*, 17-50, 1963, pp. 39-74; y J. M. Fernández Pajares: *La Cruz de los Ángeles y el P. Feijoo*, Valdediós, 1963, pp. 67-71. F. Canella Secades: *Estudios asturianos (Cartafueyos d'Asturies)*, Oviedo, 1886, pp. 149-167.

²⁴ J. Tolívar Faes: *El Rev. Joseph Townsend y su viaje por Asturias en 1786* (con el texto del viajero inglés traducido y anotado), Oviedo, 1986, p. 75.

²⁵ *Historia natural y médica del Principado de Asturias*, obra póstuma que escribió el Dr. Gaspar Casal; la saca a la luz el Dr. J. J. García Sevillano, Madrid, 1762 (reimpreso y anotado por A. Buylla y R. Sarandeses, con noticias biográficas del autor por D. F. Canella y un prólogo del Dr. A. Pulido, Oviedo, 1900), reimpre- sión Oviedo, 1959 (con prólogo de G. Marañón); P. Laín Entralgo: *Gaspar Casal y la medicina de su tiempo*, Oviedo, 1959; J. Martínez Fernández: *Perfil de Gaspar Casal*, Oviedo, 1961; M. P. Villa Río: *Casal en Oviedo. Estudio documental de los médicos, cirujanos y boticarios de Oviedo en el siglo XVIII*, Oviedo, 1967; G. Sánchez Doncel: *Gaspar Casal y su obra*, Oviedo, 1973; J. R. Tolívar Faes: *Los enfermos del Doctor Casal*, Oviedo, 1981.

²⁶ E. Marcos Vallaure: «El V conde de Toreno», prólogo a *Discursos pronunciados en la Real Sociedad de Oviedo en los años 1781 y 1783 por su promotor y socio de mérito el conde de Toreno*, Madrid, 1785 (ed. facsímil, Oviedo, 1978), p. 8.

²⁷ *Historia natural y médica del Principado de Asturias*, pp. 344-345.

de deontología militar,²⁸ la redacción de un *diccionario universal*²⁹ que, ante los reparos de la recién creada Academia de la Lengua Española, hubo de reducir primero a un diccionario particular por materias y más tarde, a una simple compilación de los diccionarios existentes, sin que ninguno de estos proyectos se llevara a cabo. De este empeño cultural, contenido en sus *Reflexiones militares*, que el propio marqués se preocupó de difundir en Oviedo solicitando de su primo Pedro Peón el aviso de «los puntos principales de la crítica verbal que sin duda se les hará debaxo de los pórticos de la plaza»,³⁰ debió quedar huella en su rica biblioteca y aun en su «grande arca de manuscritos», que viera en Asturias, en poder de su nieto, el magistral Carlos González Posada, autor de una hermosa semblanza suya.³¹ Entre ellos, figuraría su *Historia de los tratados firmados por España en la época moderna*, obra anunciada ya en su *Rapsodia económica*,³² cuyo precursor ideario sobre el comercio indiano le granjearía un puesto de honor entre los economistas españoles de la primera mitad del siglo XVIII.

3. EL HOSPICIO GENERAL DEL PRINCIPADO Y LA CASA DE GALERA

En este Oviedo de la cultura crítica y experimental, de la ciencia útil, un regente ilustrado de su Audiencia, Isidoro Gil de Jaz (1749-1755)³³ promueve la reforma de la beneficencia pública en la región, con la fundación de un hospicio general del Principado, hospital real de expósitos, huérfanos y desamparados,³⁴ que serviría de modelo a la nueva política gubernamental de asistencia y fomento social. Él mismo nos cuenta, en el extenso prólogo

²⁸ *Reflexiones militares*, Turín, 1724-1727 y París, 1730; reimpresión facsímil de la edición de 1893, con prólogo de J. E. Casariego, Oviedo, 1984; J. de Madariaga Suárez: *Vida y escritos del marqués de Santa Cruz de Marcenado*, Madrid, 1886; G. Anes: «Solar y familia del marqués de Santa Cruz de Marcenado», en *El marqués de Santa Cruz de Marcenado 300 años después*, Oviedo, 1985, pp. 111-143; J. Pérez Montero: *La deontología militar en las «Reflexiones» del marqués de Santa Cruz de Marcenado*, *ibidem*, pp. 9-27.

²⁹ J. Fonseca Rodríguez: «El proyecto del magno *Diccionario Universal* del marqués de Santa Cruz de Marcenado», en *El Marqués de Santa Cruz de Marcenado 300 años después*, *op. cit.*, pp. 95-104; Madariaga Suárez: *Vida y escritos*, pp. 497ss.

³⁰ F. Crabifosse Cuesta: «Una carta del II marqués de Santa Cruz en el Archivo parroquial de Soto de Luiña», *Luiñas*, 1, 1988, pp. 12-13.

³¹ *Memorias históricas del Principado de Asturias y obispados de Oviedo*, Tarragona, 1794 (ed. facsímil, Luarca, 1972), p. 274; C. González Posada: *Biblioteca asturiana o Noticia de los autores asturianos*, edición preparada por J. M. Fernández Pajares, Gijón, 1980, pp. 10-12.

³² *Rapsodia económica-política-monárquica*, Madrid, 1732 (ed. facs., Oviedo, 1985); cf. M. J. González: «El ideario económico del marqués de Santa Cruz de Marcenado», en *El Marqués de Santa Cruz de Marcenado 300 años después*, pp. 59-71.

³³ Natural de Sangüesa (¿1696? ¿1703?), hijo de José Gil y de Úrsula V. de Jaz, vecinos de Sangüesa, fue colegial de San Vicente de Huesca, abogado en Madrid y miembro del Consejo de Navarra (5 de octubre de 1736), antes de ser nombrado regente de la Audiencia de Oviedo (1749). Presidente electo de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, llegó a consejero de Castilla el 29 de agosto de 1754. Murió el 22 de abril de 1765. J. Fayard: «Los ministros del Consejo Real de Castilla», en *Hidalguía*, 169, 1981, p. 981.

³⁴ E. Junceda Avello: *Historia del Real hospicio y Hospital real de la ciudad de Oviedo*, Oviedo, 1984.

historial de sus *Ordenanzas* de 1752, cómo la idea de reunir en un mismo establecimiento a los que la vida había unido con un lazo común de abandono y pobreza, le provino de la lectura reflexiva de cierta doctrina económica (Navarrete, Uztariz), al tiempo que de la legislación social de los siglos XVII y XVIII (en especial, los autos de la Junta de Reformación de tiempos de Felipe III y pragmáticas subsiguientes).³⁵

El nuevo establecimiento, en cuanto pretendía dar un trato adecuado a los allí recogidos según su edad y condición, sería a la vez una casa de maternidad, una fábrica para los jóvenes y un asilo para los ancianos, sostenida por la suma de arbitrios de la beneficencia municipal y real, así como por la caridad concentrada en él de los particulares, laicos y eclesiásticos. Este complejo asistencial quedaba bajo la jurisdicción protectora y privativa del regente de la Audiencia, que asimismo presidía la Junta de Dirección, integrada por tres directores representantes del cabildo eclesiástico, de la diputación del Principado y de la ciudad de Oviedo, aparte de los cargos restantes del capellán, promotor fiscal, administrador, contador, tesorero y escribano.

El proyecto, representado al rey el 1 de septiembre de 1751, fue llevado rápidamente a ejecución al contar con su beneplácito, obtenido a través del secretario de Estado y Despacho, el marqués de la Ensenada. En un primer momento tuvo el efecto pintoresco de vaciar las calles de la ciudad de mendigos y tullidos, que huyeron de ella temerosos de perder su libertad, de tal modo que cuando se inauguró el hospicio, establecido de manera provisional en la Casa de Comedias del Fontán el 1 de enero de 1752, tan solo pudieron ser recogidos 69 pobres, la mayoría mujeres, de los casi tres mil que la frecuentaban habitualmente.³⁶ Pese a tan desalentador principio, que auguraba un éxito difícil a la institución, ese mismo año, el 11 de mayo, «el día más apacible de todo el año», en palabras del buen regente, se puso la primera piedra del que sería gran Hospicio de Asturias, sobre plano original de Pedro Antonio Menéndez, en un acto protocolario que congregó a toda la ciudad. Tres meses antes habían sido aprobadas sus ordenanzas y mandadas imprimir de real orden, precedidas de una narración historial de su fundación, con el fin de poder «servir de modelo para promover en otras provincias del Reyno somejantes hospicios, de que tienen no menos necesidad que ese Principado».³⁷

³⁵ *Ordenanzas aprobadas por S. M. para el régimen y gobierno del Hospicio y Hospital real de huérfanos y expósitos y desamparados que de su orden y baxo de su patronato y protección se ha empezado a erigir en la ciudad de Oviedo, capital del Principado de Asturias* (s. l., s. a.), 1752, pp. 7-51, (Origen, progresos y estado actual del Hospicio).

³⁶ «He oído varios prodigios sucedidos este día. Cojos que abandonaron sus muletas: mancos que sanaron repentinamente; viejos que rejuvenecieron para el trabajo». Así para el regente «el mejor bien de los hospicios no es el de socorrer y alimentar a los pobres, sino el de obligar a que no sean tantos como, sin este apremio, se entregarían a la ociosidad» (pp. 38 y 39).

Townsend, que visitó el hospicio, «bella obra de los arquitectos Ventura Rodríguez, Pedro A. Menéndez y Reguera González», se interrogaba, sin embargo, treinta años después de su fundación: «¿Podría uno imaginarse el número de mendigos cubiertos de harapos y de mugre, que hormiguan por sus calles?» (edición de Tolívar Faes, *op. cit.*, p. 63).

³⁷ *Ordenanzas que se deben observar en el gobierno, administración, policía y economía del Hospicio general del Principado de Asturias y Hospital real de expósitos, huérfanos y desamparados* (1752). De un tenor parecido

No fue, por entonces, esta la única iniciativa notable de la Audiencia. En 1736 el entonces regente Juan Luis López, marqués del Risco,³⁸ había proyectado la construcción en Oviedo de una casa de galeras para corrección de mujeres de mala vida³⁹ (institución creada a principios del siglo XVII a propuesta de la madre Magdalena de San Jerónimo), que llevaría finalmente a ejecución el notable prelado Agustín González Pisador (1760-1791), dotándola y manteniéndola a sus expensas,⁴⁰ impelido tal vez por la grave denuncia de incontinencia regional que describiera en su informe de 1780 el fiscal de la Audiencia, Jaime Pastor.⁴¹

4. CAMPOMANES, EL GRAN VALEDOR DE LA ASTURIAS ILUSTRADA

Mientras tanto, fuera de Asturias, en la villa y corte madrileña de mediados de siglo, comenzaba a brillar con fuerza la potente personalidad de un oscuro manteísta de origen asturiano: Pedro Rodríguez Campomanes (1732-1803), llamado a promover, desde postulados regalistas, la reforma ilustrada de la España de Carlos III.⁴² Este hombre ex-

son las *Ordenanzas que la Real Junta formada por Su Majestad para el gobierno del Real Hospital de niños expósitos de la ciudad y provincia de Valladolid da a los dependientes empleados en el servicio de dicha casa piadosa* (1763). La cátedra de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Oviedo, prepara una edición conjunta de las diferentes ordenanzas generales, municipales, parroquiales, gremiales del Principado de Asturias, desde la Baja Edad Media a nuestros días, a cuya edición remito para las cuestiones de autoría y contenido de estas *Ordenanzas*.

³⁸ Nacido en Huancavelica (Perú) en 1689, hijo de Juan Luis López y Martínez, marqués del Risco, natural de Zaragoza y consejero de Aragón, y de Isabel Mesía Valenzuela, natural de Quito (Ecuador), desempeñó los cargos de fiscal de lo criminal (1719), de lo civil (1724) y de oidor de la Audiencia de Valencia (1727), antes de ser nombrado regente de la Audiencia de Oviedo (11 de julio de 1736); posteriormente pasó al Consejo de Órdenes (1739) y al de Castilla (1741), poco antes de su fallecimiento, ocurrido el 21 de mayo de 1742. Cf. J. Fayard: «Los ministros del Consejo Real de Castilla», *Hidalguía*, 168, 1981, p. 885.

³⁹ Sangrador y Vitores: *Historias de la administración de justicia*, op. cit., p. 216. Cf. E. Sevilla y Solana: *Historia penitenciaria de España (la Galera)*, Segovia, 1917, pp. 240ss.; R. Salillas: *Evolución penitenciaria en España*, 2 vols., Madrid, 1918, I, pp. 48ss.

⁴⁰ La cárcel Galera se erigió en 1776 como rezaba una antigua inscripción colocada sobre la puerta. Al levantarse un piso en 1832 sobre la antigua planta baja del edificio, una nueva inscripción, más expresiva, recordaba su instalación: «Para reclusión y corrección de mujeres. El ilustrísimo señor obispo Pisador fabricó el piso bajo el año 1776. La Real Asociación de Caridad el alto, año 1832». Sangrador y Vitores: *Historia de la administración de justicia*, pp. 217-218; Miguel Vigil: *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, p. 417.

⁴¹ Sangrador: *Historia de la administración de justicia*, p. 217. Juan Antonio Pastor llegaría a fiscal del Consejo (R. D. de 19 de agosto de 1792), y más tarde (9 de agosto de 1796), a ministro del mismo Consejo, *AHN*, *Consejos*, leg. 51433.

⁴² F. Álvarez Requejo: *El conde de Campomanes. Su obra histórica*, Oviedo, 1954; R. Klebs Wilkens: *El pensamiento histórico, político y económico del conde de Campomanes*, Santiago de Chile, 1960, B. A. Pierrelle: *Campomanes, ministre du roi Charles III, Etude d'Histoire Economique et sociale du XVIIIè*, París, 1966, pp. 95-148; L. Rodríguez: *Reforma e Ilustración en la España del XVIII: Pedro R. Campomanes*, Madrid, 1975; J. Gil: *Campomanes, un belenista en el poder*, Madrid, 1976; M. Bustos Rodríguez: *El pensamiento socioeconómico de Campomanes*, Oviedo, 1982. Destacamos su principal personalidad jurídica en el libro próximo a publicar

cepcional, de profunda raíz asturianista, ejercería desde su alto destino político y cultural una generosa tutela académica y profesional sobre esa nueva generación de asturianos que ha nacido ya bajo el signo de la reforma: Jovellanos,⁴³ Posada,⁴⁴ Martínez Marina,⁴⁵

sobre *Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*. Ver a este respecto, A. Álvarez de Morales: «El reformismo jurídico de Campomanes», en *Revista de Derecho Público*, 106, 1987, pp. 79-98.

⁴³ Entre 1763 y 1768 Jovellanos, modesto solicitador de un empleo público, traba conocimiento con Campomanes, a quien denomina en su correspondencia de por entonces: «Muy Sr. Mío y mi venerado favorecedor»; «mi favorecedor y mi dueño»; «mi estimado favorecedor». Participe asiduo desde su llegada a Madrid en 1778, de la tertulia que se hacía en casa de Campomanes (muy concurrida por asturianos, según testimonio de Townsend, entre ellos su hermana Josefa, casada con Domingo González de Argandona, y a la que asistían los prohombres de la época, Mengs, Ventura Rodríguez, el escultor Castro, Cabarrús...). Jovellanos fue introducido por Campomanes en la Academia de la Historia (1779) y, en general, en el mundo culto de la corte. (En 1780 entra en la Real Academia de San Fernando; en 1781 en la de la Lengua, y el 20 de febrero de 1782, en la de Cánones, Liturgia, Historia y Disciplina Eclesiástica; en 1785 en la de Derecho público y patrio). Esta estrecha amistad perduraría hasta 1790, fecha de la detención del amigo común Cabarrús, indebidamente dejado a un lado por Campomanes que, a diferencia de Jovellanos, no quiso («no puedo») ser «heroico». A. Ceán Bermúdez: *Memorias para la vida del Excmo. Sr. D. Gaspar Melchor de Jovellanos y noticias analíticas de sus obras*, Madrid, 1814, p. 47. G. Demerson: «Sur Jovellanos et Campomanes», en *Boletín de Estudios Siglo XVIII*, núm. 2, 1974, pp. 37-57. En general, ver *Cartas entre Campomanes y Jovellanos* (edición de R. J. Urriés), Madrid, 1975.

⁴⁴ Carlos González Posada (Candás, 1745-Tarragona, 1831), estudiante de artes y bachiller por la Universidad de Oviedo (1763), en la que obtuvo el grado de bachiller en Teología (1767) y de cuya facultad fue profesor sustituto de la cátedra de Prima y de la de Sagrada Escritura, siguió la carrera eclesiástica en el convento de Santo Domingo de Oviedo, desde donde pasó a Madrid como aspirante a cátedra de Humanidades, obteniendo una pasantía de Rudimentos de Latinidad (1771). En los años siguientes, al margen de sus destinos eclesiásticos en Masalavés (Valencia, 1777-1786), Villagarcía de Campos (1787), e Ibiza (1788), acreditado ya como literato y erudito, fue elegido académico honorario de la Real Academia de la Historia, a propuesta de su director, el conde de Campomanes, el 19 de abril de 1789. Desde su reconocida condición de «hombre de minucias y pormenores», colaboró a partir de entonces activamente con la academia, aún después de la sustitución de su valedor, Campomanes.

Pese a su estrecha amistad con Jovellanos y Campomanes, nunca pudo obtener un beneficio en su «provincia amada» para «cultivar mejor el estudio de su pasado, que fue siempre mi afición predilecta». En 1794, como fruto de esta afición, se publica en Tarragona el tomo I de sus *Memorias Históricas del Principado de Asturias y obispado de Oviedo* (ed. facs., Lueca, 1972). Ver G. Demerson: «Carlos González Posada: aproximación a su biografía», *Textos y Estudios del siglo XVIII*, núm. 12, Oviedo, 1984. Ídem: *D. Carlos González Posada y la Historia, en homenaje a Luis Morales Oliver*, Madrid, 1986, pp. 467-476; J. L. Pérez de Castro: *El Diccionario geográfico-histórico de Asturias*, tomo I, Oviedo, 1959, pp. 182-197.

⁴⁵ F. Martínez Marina (Oviedo, 1754-Zaragoza, 1833), fue introducido por Campomanes en los círculos literarios y científicos de la Corte, una vez que obtuvo, en enero de 1781, plaza de canónigo en la iglesia de San Isidro de Madrid. Académico de la Historia y de la Lengua, llegó a ser como Campomanes, alma de aquella institución en la que desempeñó los cargos de revisor general, bibliotecario, tesorero, archivero y censor, además de ser su director en dos ocasiones distintas (1801-1804 y 1816-1820). Ver en J. Alberti: *Martínez Marina: Derecho y Política* (Oviedo, 1980), una completa información sobre la obra publicada e inédita de este autor, así como la bibliografía suscitada. Cf. J. Martínez Carlos: *Prólogo a la edición de las Obras Escogidas*, BAE, I, Madrid, 1966, pp. LXVII, LXXI.

Pérez Villamil,⁴⁶ Díaz de Miranda,⁴⁷ Rubín de Celis,⁴⁸ Álvarez Caballero,⁴⁹ Menéndez de Luarca,⁵⁰ etc. Con él esa Asturias culta que ha venido girando en torno al magisterio de Feijoo, tan venerado por él mismo, recibe un nuevo impulso desde su propio saber enciclopédico. Así promueve en el Principado los estudios humanísticos y helenísticos, base de su propio prestigio cultural;⁵¹ igualmente, la compilación documental como paso previo a la reconstrucción

⁴⁶ Juan Pérez Villamil (Puerto de Vega, 1754 - Madrid, 1824), dedicó una de sus primeras obras, *Disertación sobre la libre multitud de abogados; si es útil al Estado o si fuese conveniente reducir el número de estos profesores* (leída en la Real Academia de Derecho Patrio y Público de Nuestra Señora del Carmen, el 16 de octubre de 1782), a Campomanes, por considerarle capaz de promover desde su ministerio «más inmediatamente cualquier pensamiento útil», «i como yo debo a la protección de V. S. I. mis adelantamientos, quiero mostrarme agradecido con este pequeño obsequio» (prólogo).

Sobre su colaboración ulterior en el proyecto de corregir la Recopilación de leyes y en el de elaborar unas «Instituciones de Derecho patrio», viejo sueño ilustrado, alentado por Campomanes y Jovellanos, ver *AHN, Consejos*, leg. 4, 176, núm. 10; y *Archivo Privado de Campomanes*, 49-93. En general, F. Señas Encinas: «Pérez Villamil o una eminencia gris», en *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, 23, 1954, pp. 365-386.

⁴⁷ *Vid. infra*, n. 51.

⁴⁸ I. Urzainqui y A. Ruiz de la Peña: *Periodismo e Ilustración en Rubín de Celis*, Oviedo, 1983, pp. 27 y 46.

⁴⁹ «Carta a Campomanes sobre diversos sucesos, industrias y mejoras de Asturias», *cf.* (*Archivo del conde de Campomanes*, 20-14). F. Canellas: «El fiscal Caballero», *Revista de Asturias*, 1882.

⁵⁰ «Carta a Campomanes agradeciendo las diligencias hechas ante el rey para la obtención del obispado de Santander, Oviedo, 2 de marzo de 1784» (*Archivo Privado de Campomanes*, 48-147). R. Mazuri Villanueva: *Ideología y comportamiento del obispo Menéndez de Luarca (1784-1819)*, Santander, 1984. *Cf.*, asimismo la carta de P. Inguanzo y Rivero, agradeciendo a Campomanes la protección que le dispensaba y ofreciéndole la Doctoral de la que fue electo por el cabildo catedral de Oviedo (Oviedo, 11 de julio de 1792), *Archivo privado de Campomanes*, 48-75. Sobre su trayectoria ulterior, ver J. M. Cuenca Toribio: *Don Pedro Inguanzo y Rivero (1764-1836), el último prelado del Antiguo Régimen*, Pamplona, 1965.

⁵¹ Un año después de ocupar la asesoría del juzgado de Correos, en el principio de su larga carrera al servicio de la Administración, Campomanes publicó la *Antigüedad marítima de la república de Cartago, con el periplo de su general Hannón* (1756), obra que al par de abrirle las puertas de academias nacionales y extranjeras, tuvo el efecto perdurable de atraer hacia sí la atención del rey de Nápoles, el futuro Carlos III, por lo que «el periplo de Hannón» marcó un hito importante en la vida académica y política de Campomanes. L. Gil: *Campomanes, un helenista en el poder*, Madrid, 1976, pp. 41-45.

Su influjo decisivo en el resurgimiento del helenismo hispano, durante el último tercio del siglo XVIII, se dejó sentir igualmente en su Asturias natal; Jacinto Díaz de Miranda, de ilustre linaje gradense, beneficiario de una «beca teóloga» en el colegio de San Clemente de Bolonia, envió desde allí, el 10 de diciembre de 1774, una felicitación de navidad escrita en griego a Campomanes, dedicándole las primicias de una lengua cuyo deseo de aprender él había despertado (Gil: *Campomanes, un helenista en el poder*, doc. 25, *cf.* p. 27). Siendo ya chantre de Oviedo, solicitaría formalmente a Campomanes su admisión en la Academia de la Historia el 21 de noviembre de 1782, con el fin de «asistir a las sabias conferencias en que se tratan asuntos muy eruditos por V. I.». Acogido en la clase de correspondiente (29 de noviembre de 1782), tres años más tarde publicaría *Los doce libros del emperador Marco Aurelio* traducidos del griego, regalados a la infanta Carlota (con motivo de su cumpleaños) por una comisión de la Academia presidida por Campomanes. Ver otras referencias, entre ellas la felicitación de cumpleaños de Manuel Peláez en 1783, dirigida al *Komarchos* Campomanes (como regidor perpetuo de la villa y concejo de Tineo), en Gil: *Campomanes*, p. 131. Sobre su fallida pretensión de crear una cátedra de griego en la Universidad de Oviedo, *ibidem*, p. 53.

crítica de su historia;⁵² el conocimiento de la economía política a partir de su propia obra de síntesis de la doctrina anterior y de su mismo pensamiento original;⁵³ y, siguiendo su ejemplo, el estudio y la aplicación efectiva del Derecho patrio, en su doble esfera secular y canónica, frente al romanismo jurídico predominante en universidades y tribunales,⁵⁴ promoviendo aún algunas traducciones que difundieron el espíritu general de la Ilustración.⁵⁵

⁵² Campomanes, habiendo recibido la lista de privilegios de la ciudad de Oviedo, que se custodiaban en su archivo municipal, escribió a J. G. Fernández Cueto el 24 de diciembre de 1785, solicitándole copia correcta de los mismos «por lo que contribuyen a la Historia de Asturias», y con el fin de darles un orden conveniente. El ayuntamiento acordó encargar a su costa la compulsa solicitada «en consecuencia de lo que S. I. se merece, a las obligaciones que le debe la ciudad y a los fines tan útiles al país para que manifiesta ser» (Acuerdo de 18 de enero de 1786). Miguel Vigil: *Colección histórica-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, p. 369. Este sería el origen de una *Colección diplomática de Asturias* (1788), ms., fol. orig. Acad. Historia, que según M. Fuertes Acevedo: *Bosquejo acerca del estado que alcanzó en todas épocas la literatura de Asturias seguido de una extensa bibliografía de los escritores asturianos*, Badajoz, 1885 (ed. facs. *Biblioteca Antigua Asturiana*, Gijón, 1985, p. 216), atribuye al mismo Fernández Cueto y al fiscal de la Audiencia de Oviedo, Juan Antonio Pastor, quien ese mismo año, le envió copia de la *carta de población* de Pola de Lena (*Archivo Privado de Campomanes*, sig. 21-31). En relación con estos ensayos, tres años y medio más tarde, el 3 de septiembre de 1790, se dio cuenta en el ayuntamiento del memorial de Pedro Antonio de la Escosura, que presentaba tres tomos comprensivos del «Índice de todos los privilegios, escrituras y documentos» que conservaba la ciudad en su archivo (Miguel Vigil: *ibidem*, pp. 369-370).

Tal vez el origen de este movimiento ordenador y compilador de los documentos del archivo del Ayuntamiento de Oviedo se halle en la visita del P. fr. Plácido Grabemboi, de la orden de San Benito, que reconoció en julio de 1779 el archivo de la ciudad con vistas a completar el Cuerpo de Historia Diplomática, uno de los grandes proyectos diplomáticos del siglo XVIII, impulsado, desde otros frentes, por la Academia de la Historia, dirigida por Campomanes. Precisamente a él se debe la idea de centralizar en el convento de San Vicente de Oviedo una librería histórica capaz de auxiliar en tan magna empresa compiladora («Carta al P. Fr. José Ruete, general de la orden de San Benito, sobre la colección de monumentos y antigüedades», Madrid, 16 de noviembre de 1772, *Archivo de Campomanes*, 29-36); cf. *Epistolario de Pedro Rodríguez Campomanes*, Madrid, 1983, pp. 407-421.

⁵³ Así, Jovellanos, desengañado de la inutilidad de una jurisprudencia positiva, cuyas notas generales de movilidad y casuismo hacía evidente la legislación reformista borbónica, abogaba por una nueva rama de la ciencia de la legislación, la economía civil o política que, elevándose a los principios de la justicia natural, indagase sobre las fuentes de la prosperidad pública su difusión general. En Campomanes, «el mejor economista de nuestro siglo», encontraba su perfecto valedor y guía. Ver *Introducción a un discurso sobre el estudio de la economía civil* (1796), Obras, v, 7; Carta a Campomanes (6 de agosto de 1776); Obras, II, 139. Ver, además de la bibliografía citada en n. 42, el excelente estudio preliminar de J. Ph. Reeder a la edición del *Discurso sobre el fomento de la industria popular* (1774); *Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento* (1776), Madrid, 1975; del mismo: «Economía e Ilustración», en *Moneda y Crédito*, 147, 1978, pp. 55ss.

⁵⁴ Ante la imposibilidad de resumir en nota su aportación a este campo primordial de su actividad profesional y erudita, me remito al trabajo anunciado de *Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, y a mi discurso de ingreso en la Academia Asturiana de Jurisprudencia, sobre *Ilustración y Derecho en Asturias*.

⁵⁵ Así la publicación de la traducción castellana de la obra fundamental de C. Beccaria, *Dei delitti e delle pene* (1764), realizada por Juan Antonio de las Casas (1774), era atribuida por P. Giusti, secretario italiano de la embajada imperial en Madrid, a las luces y el valor del fiscal Campomanes, ver G. Calabró: «Beccaria e la Spagne», en *Atti del convegno Internazionale su C. Beccaria*, Turín, 1966, pp. 101-120. Asimismo, sobre su participación en la preparación del nuevo código criminal, ver J. Sempere: *Ensayo de una biblioteca*, III, pp. 176-177. Según los bibliógrafos asturianos, M. Fuertes: *Bosquejo, op. cit.*, y C. Suárez: *Escritores y artistas asturianos*, 7 vols., Madrid, 1936-Oviedo, 1959, vol. I, s. v., A. Arango y Sierra, J. A. Trespalacios y Mier, es

Pero al tiempo y como una onda lejana de ese movimiento de reforma, que se propaga desde la Corte por los fiscales del consejo y los ministros ilustrados, tiene lugar en Asturias un fenómeno de renovación que alcanza algunas de sus principales instituciones: Iglesia, Universidad y Junta General, además de suscitar la aparición de nuevas instituciones como la Sociedad Económica de Amigos del País, las academias de Derecho o el Colegio de Abogados, nacidas al calor de aquella reforma fundamental.

5. REGALISMO Y REFORMA ECLESIAÍSTICA: LAS CONSTITUCIONES SINODALES DE PISADOR

La Iglesia fue una de las primeras en reformarse acogiendo el nuevo espíritu regalista que inspiraba las relaciones de la monarquía con la Santa Sede.⁵⁶ Al comienzo del largo obispado de González Pisador (1760-1791),⁵⁷ la Real Cédula de 19 de febrero de 1769 previno la pronta celebración de un sínodo en la diócesis ovetense que debía guardar, en relación con la disciplina externa del clero, las regalías de la Corona y los derechos de los particulares, así como la legislación del reino y lo pactado con Roma en los últimos concordatos de 1737 y 1753.⁵⁸

En víspera de la congregación del sínodo (24-30 de septiembre de 1769) una nueva Real Cédula de dicho mes, vino a precisar el contenido de estas advertencias, detallando los puntos fundamentales de la legislación real y concordataria que deberían ser observados: así la Real Pragmática de 16 de junio de 1768 (*Nueva Recopilación*, I, 3, 25), que limitaba la circulación y ejecución de las bulas y breves pontificios que expresasen de algún modo la autoridad de la Santa Sede; igualmente los acuerdos adoptados en el concordato de 1737 tendentes a evitar los conflictos de competencia entre la jurisdicción real y la eclesiástica, recogidos asimismo en la legislación recopilada (I, 4, 1 y 9). Expresamente se prohibía recoger en las constituciones del sínodo la bula *In coena Domini* (tan duramente contestada en España por Campomanes), por considerarla «perjudicial a las regalías de la Corona».⁵⁹

posible que a su solicitud se debiese la traducción de distintas obras de Rousseau, Domat, etc., divulgadoras de las nuevas corrientes filosóficas y sistemáticas en el campo del Derecho público. A. del Río: «Algunas notas sobre Rousseau en España», *Hispania* (Wallingford Connecticut), XIX, 1936, pp. 105-116. J. R. Spell: *Rousseau in the Spanish World before 1833*, Austin, 1938, pp. 166ss.

⁵⁶ A. de la Hera: *El regalismo borbónico en su proyección indiana*, Madrid, 1963. L. Rodríguez: *Reforma e Ilustración en la España del siglo XVIII*, pp. 95ss. Egido: «El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVIII», en *Historia de la Iglesia en España* (dirigida por R. García-Villoslada), IV, Madrid, 1979, pp. 123-249.

⁵⁷ Ver la semblanza de este prelado hecha por el P. M. Risco: *España Sagrada*, XXXVIII (Asturias), Madrid, 1795 (ed. facs., 1986), pp. 192-194.

⁵⁸ Sobre los orígenes de este sínodo, ver J. Alonso: *Colección de alegaciones fiscales del Excmo. Sr. Conde de Campomanes*, 4 vols., Madrid, 1841-1842, vol. II, pp. 139-176; vol. IV, pp. 147-151. Analiza el informe fiscal de Campomanes, J. García Barbón Castañeda: «Comentario a un informe fiscal», en *Libro del I Congreso Jurídico de Asturias*, Oviedo, 1987, pp. 419-428. Cf. J. Menéndez Peláez: «Ilustración e Iglesia en la Asturias del siglo XVIII: las Sinodales de Pisador de 1769», en *Asturias*, 2, 1983, pp. 25-32.

⁵⁹ *Constituciones synodales del obispado de Oviedo, hechas en esta ciudad por el Ilmo. Sr. D. Agustín González Pisador, obispo de dicha diócesis*, Salamanca, 1786, fols. 1-15; J. L. López: *Historia legal de la bula llamada «In*

Asimismo, avanzando hacia la emancipación de la beneficencia pública del control eclesiástico, se ordenaba incluir en las sinodales la exención de los hospitales del patronato real (entre otros, la famosa fundación de Gil de Jaz), y, en la misma línea, recordando la ley recopilada VIII, 14, 3, se prohibía fundar cofradías o hermandades sin licencia del Consejo Real o que las cofradías se entrometieran en los bienes de los difuntos con el pretexto de tener encomendado su entierro. La Real Cédula citada, llegaba al extremo de reglar la impresión ulterior de las Constituciones Sinodales «en el preciso término de seis meses», obligando a remitir el primer ejemplar al Consejo de Castilla para reconocer su conformidad total con lo prevenido en ella. Los restantes ejemplares, una vez aprobadas aquellas, serían repartidos por las iglesias con el fin último de «conseguir la mejor armonía tan necesaria para servir a Dios y a mi real persona que deben promover los reverendos obispos que tienen el honor de mi Consejo y hacen juramento de no perjudicar mis rentas reales ni usurpar mi real jurisdicción».⁶⁰ Para velar por ello, se ordenó asistir «en calidad de delegados regios, o bien sea en el concepto de oradores comisionados de S. M., y del pueblo, para autorizar en aquel congreso la regalía y el derecho del pueblo» al fiscal de la Audiencia y al Procurador general del Principado que, conforme al dictamen de Campomanes, se sentarían inmediatos al obispo «a una y otra mano».⁶¹

Con estilo llanamente pastoral que refuerza el elenco de fuentes eclesiásticas utilizadas, presentó el obispo González Pisador al deán y cabildo de la catedral de Oviedo, clero y fieles de su diócesis, estas constituciones resultado de un sínodo provincial que no había vuelto a reunirse desde 1609, a pesar de la doctrina de Trento favorable a su congregación por considerarlos remedios muy eficaces contra la secularización y la corrupción de las costumbres.⁶² En este sentido, pudo limitar la finalidad de su observancia al fomento de la paz, la piedad y la inocencia; virtudes no del todo compartidas por el deán, cabildo catedral y diputados del clero, contrarios inicialmente a la aprobación de unas constituciones que reputaban perjudiciales a sus intereses.⁶³

6. REGALISMO Y REFORMA UNIVERSITARIA: EL PLAN DE ESTUDIOS OVETENSE DE 1774

Otra de las instituciones que por entonces experimentó los efectos renovadores de la política regalista e ilustrada del poder, fue la Universidad de Oviedo. Si en 1733 hubo de solicitar nuevos arbitrios para poder subsistir,⁶⁴ más tarde, en la segunda mitad del siglo,

Coena Domini», Madrid, 1768 (con prólogo de Campomanes); cf. Sempere: *Ensayo de una biblioteca*, II, p. 77.

⁶⁰ *Ibidem*, fol. 15.

⁶¹ *Colección de alegaciones fiscales de Campomanes* (alegación fiscal de 16 de agosto de 1769), vol. II, pp. 139-176; vol. IV, pp. 147-151.

⁶² «Carta pastoral de 20 de marzo de 1786», *Constituciones sinodales*, prólogo.

⁶³ Ver nota 58.

⁶⁴ F. Canella: *Historia de la Universidad de Oviedo y noticias de los establecimientos de enseñanza de su distrito*, Oviedo, 1903-1904 (edición facsímil, Oviedo, 1985), p. 80.

experimentará una notable mejoría que se manifiesta en la fundación de su biblioteca (1770), sobre la base de su antigua librería ampliamente enriquecida por las adquisiciones de Campomanes, comisionado por la universidad para hacer efectivo el generoso legado del brigadier Lorenzo de Solís;⁶⁵ asimismo se percibe esta mejoría en la dotación de nuevas cátedras e inserta en la reforma general universitaria del reinado de Carlos III, en la reforma de su plan de estudios (1774). Por entonces, sintonizando con el espíritu ilustrado de alguno de sus doctores honoríficos, Campomanes o Jovellanos, se promueve una corriente de innovación académica bien visible en la correspondencia de Álvarez Caballero con Campomanes, o en la de los doctores Fernández Prado y San Miguel con Jovellanos.⁶⁶

En este sentido, la reforma de los estudios jurídicos, con su secuela de afirmación paulatina del Derecho real frente al común romano-canónico será, junto con la fundación de academias de Leyes y la creación del Colegio de Abogados, el hecho más significativo de la vida jurídica regional desde la instauración regional de la Real Audiencia.

Conforme a los Estatutos viejos de la Universidad, de 1609, la enseñanza jurídica se centraba, tanto en la Facultad de Cánones como en la de Leyes, en la lectura y comentario del Derecho de la Recepción (*Decretales, Decreto, Sexto y Clementinas*, en la de Cánones; *Digesto, Código e Instituta*, en la de Leyes), como por lo demás ocurría en las restantes universidades del país. Las voces críticas que, desde finales de la época austríaca, venían denunciando la preterición del Derecho real, patrio o español (como con cierta propiedad comienza a llamarse al Derecho castellano tras los decretos unificadores de Felipe V, 1707-1716), y aún la misma legislación borbónica que dispuso, por autos acordados del Consejo de 4 de diciembre de 1713 y 29 de mayo de 1741, la enseñanza conjunta de ambos derechos a manera de legislación comparada, apenas habían logrado modificar este pano-

⁶⁵ Campomanes, a quien se debe una decidida política de ayuda y fomento de la producción librera española, de la que dan cuenta algunos escritos suyos inéditos («Sobre lo que conviene arreglar para el exacto cumplimiento de las leyes del reino acerca de las licencias de imprimir», *Archivo Campomanes*, sig. 27-28; «Reflexiones sobre el auto del señor Juez de Imprentas», *ibidem*, 49-7), fue comisionado por la Universidad de Oviedo para adquirir libros por valor de 13 000 ducados que importaba el legado del brigadier Solís. El mismo legaría parte de los libros prohibidos de su espléndida biblioteca a la Universidad de Oviedo («Memoria testamentaria de 12 de abril de 1797», *Boletín del Centro de Estudios Asturianos*, 2, 1924, p. 89 y 3, p. 48). Sobre el legado incumplido de la gran biblioteca del marqués de Santa Cruz, ver Canella: *Historia de la Universidad*, p. 541. En general, P. R. Campomanes: *Discurso crítico-político sobre el estado de la literatura de España y medios de mejorar las universidades y estudios del reyno* (introducción y estudio de J. E. García Melero), Madrid, 1974; cf. n. 70.

⁶⁶ Jovellanos: «Carta al Doctor Prado de la Universidad de Oviedo sobre el método de estudiar el Derecho» (Gijón, 17 de diciembre de 1795), en *Obras*, II, pp. 145-148; del mismo: «Carta al Doctor San Miguel del gremio y claustro de la Universidad de Oviedo, sobre el origen y autoridad legal de nuestros códigos» (Gijón, 17 de junio de 1797), *Obras*, II, pp. 148-152.

Son de alto interés testimonial de este aprecio académico, los festejos y representaciones escénicas realizados por la Universidad de Oviedo con motivo de sus éxitos políticos (Campomanes, gobernador del Consejo, 1790); Cf. Acuerdo de la Universidad de Oviedo de colocar un retrato en el salón de su biblioteca (1770). Jovellanos, ministro de Gracia y Justicia, 1798) y que hicieron de la institución universitaria protagonista por entonces de la actividad dramática ovetense. J. Peláez: *El teatro de Asturias*, Oviedo, pp. 96-97.

rama tradicional como revela un informe del claustro ovetense de 16 de octubre de 1767.⁶⁷ No tardó, sin embargo, en producirse un cambio sustancial en los estudios a partir de la audaz reforma de Olavide en la Universidad de Sevilla (1769), secundada con reticencia por algunas universidades mayores y menores del reino: Salamanca (1771), Valladolid (1771), Alcalá de Henares (1771), Santiago (1772), Oviedo (1774), Granada (1776), Valencia (1786). Dentro de este movimiento de reforma que promueve la Real Orden de 28 de noviembre de 1770, y que se inserta entre las fechas capitales del desmantelamiento de la universidad tradicional (1767, expulsión de los jesuitas, y 1777, reforma de los Colegios Mayores), se redactan por la Universidad de Oviedo unos estatutos nuevos, sobre los ya aprobados de Alcalá de Henares que, una vez revisados por el Consejo fueron sancionados el 12 de abril de 1774.⁶⁸

A tenor de estos estatutos, en las facultades de Leyes se explicaría, en sendas cátedras de Instituciones civiles, la *Instituta* justiniana y algunos títulos del *Digesto*, expresando la variación de la legislación real en las materias correspondientes (antinomias). Un paso más en favor del Derecho real se daba en las cátedras de Víspera y Prima de leyes: en la de Víspera se explicarían las Leyes de Toro con los comentarios de Antonio Gómez, advirtiendo sin embargo a los oyentes de las opiniones diferentes de los restantes glosadores de estas leyes; en la de Prima, por su parte, se explicaría por espacio de una hora diaria, en tres años, los nueve libros de la *Recopilación*, más los Autos acordados y leyes añadidas, anotando sus variaciones con el Derecho romano. De este modo, los bachilleres cursantes darían razón de los títulos de la *Recopilación* y de sus equivalentes en el *Código* y *Digesto* justiniano, pero también, y ello entrañaba una significativa novedad, «de la Historia del Derecho y promulgación de leyes», frase legal que venía a sintetizar toda una línea de pensamiento favorable al reconocimiento oficial del carácter histórico de nuestra legislación y, por tanto, a la necesidad de un estudio superador del método lineal y ahistórico de su enseñanza, basado en el falso axioma de la correspondencia general de la ley romana con la nacional.⁶⁹

⁶⁷ F. Canella: *Historia de la Universidad de Oviedo*, pp. 84-85. Cf. R. Riaza: «El Derecho romano y el Derecho nacional en Castilla durante el siglo XVIII», en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, XII, 1929, pp. 105ss.; M. Peset: «Derecho romano y Derecho real en las universidades del siglo XVIII», en *AHDE*, 45, 1975, pp. 273ss.

⁶⁸ F. Canella: *Historia de la Universidad de Oviedo*, pp. 93ss. En general, ver M. Peset y J. L. Peset: *El reformismo de Carlos III y la Universidad de Salamanca*, Universidad de Salamanca, 1969; ídem, *Gregorio Mayans y la reforma universitaria*, Salamanca, 1975; ídem, *La universidad española (siglos XVIII-XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, 1974; A. Álvarez de Morales: *La Ilustración y la reforma de la universidad en la España del siglo XVIII*, Edersa, Jaén, 1979; P. Olavide: *Plan de estudios para la Universidad de Sevilla*, con estudio preliminar de F. Aguilar Piñal, Barcelona, 1969; L. M. Enciso Recio: «La reforma de la universidad española en la época de Carlos III», en *I Borbone di Napoli e I borbone di Spagna*; Nápoles, 1985, pp. 191-239.

⁶⁹ El afán jurídico por lo nacional o patrio, unido al carácter histórico de la legislación, provocó la aparición de obras dedicadas específicamente a la Historia del Derecho español, durante el siglo XVIII, así la obra de Fernández Prieto y Sotelo: *Historia del Derecho Real de España* (Madrid, 1738), o la debida a I. J. Asso y M. de Manuel: *Introducción histórica a las Instituciones de Derecho civil de Castilla* (Madrid, 1771), base de las introducciones históricas a los estudios de Derecho civil en el siglo XIX, junto con el *Ensayo*

Nada se indica, por el contrario, en los Estatutos nuevos ovetenses sobre la enseñanza del Derecho natural racionalista y del Derecho público universal o de gentes, creaciones del pensamiento jurídico moderno, opuesto por igual al dogmatismo de la segunda escolástica como al casuismo del Derecho romano, frente al cual alzan el sistema y la coherencia de los principios jurídicos y aún ante su autoridad histórica, el prestigio de la razón. Sin embargo, algunas universidades y estudios, venciendo la censura inquisitorial y las reticencias del Consejo de Castilla, habían logrado incorporar estas enseñanzas fundamentales a sus planes de estudio, mejorando de este modo «la ciencia del jurisconsulto». Debidamente expurgada y aun simplificada se utilizará, en los Estudios reformados de San Isidro, la obra de Heineccio, uno de los juristas más apreciados del siglo, y en las universidades de Granada y Valencia, esta última en vísperas ya de la Revolución francesa a cuyo eco se acallarían estas enseñanzas, la de Juan Bautista Almicus, completada en Granada con las de Grocio, Puffendorf, Heineccio...⁷⁰

Una vez terminados los cuatro cursos de Instituciones civiles, recibían los estudiantes, tras el correspondiente examen de facultad, el grado de Bachiller de leyes. Para obtener el grado mayor de licenciado o doctor, debían asistir por otros cuatro años a las cátedras de Vísperas y Prima de leyes, ganando con ellos tres años de práctica o pasantía de los cuatro exigidos a su vez para ser recibidos como abogados de los Reales Consejos y Audiencias. En este sentido, la reforma universitaria ovetense, en materia jurídica civil, respetaba la enseñanza tradicional del Derecho romano completada a nivel de bachiller con la del Derecho real, en tanto que, invirtiendo los términos, este Derecho real pasaba a ser la base de los estudios exigidos para recibir los grados mayores de licenciado o doctor.

Testimonios posteriores, como el del catedrático Antonio Fernández Prado en carta remitida al por entonces fiscal del Consejo, Juan Antonio Pastor (1795), muestran la escasa virtualidad de una reforma incapaz de quebrar la vocación romanista de la enseñanza tradicional, que solo se haría efectiva tras los planes de estudio del nuevo siglo, en el tiempo de crisis del Antiguo Régimen.⁷¹

histórico-crítico de Martínez Marina y la *Historia jurídica* de Sempere. Mayor predicamento seguían teniendo, sin embargo, aquellas obras que aunaban el estudio del Derecho romano (en especial la *Instituta justiniana*) debidas a T. Martínez Galindo (1715); Antonio Torres y Velasco (1735); J. Berní y Catalá (1745, reediciones de 1760 y 1775); Marimo y Rives (1777); Danvila (1779); Mujal y De Gibert (1781). Ver E. de Hinojosa: *Historia general del Derecho español*, Madrid, 1887, pp. 32ss.; F. de Castro: *Derecho civil de España*, I, Madrid, 1955, p. 187.

⁷⁰ «Lista formada por D. Pedro Rodríguez Campomanes de los libros de Derecho público que debe contener una biblioteca bien formada», Madrid, 24 de octubre de 1753 (*Archivo privado de Campomanes*, 23-25). Cf. «El catálogo de algunos libros curiosos y selectos para una librería de un particular que desee comprar de 3000 a 4000 tomos», del P. Martín Sarmiento (1748), publicado en el *Seminario Erudito de Valladares*. Cf. Sempere: *Ensayo de una biblioteca*, v, p. 113. En general, ver A. Jara Andreu: *Derecho natural y conflictos ideológicos en la universidad española (1750-1850)*, Madrid, 1977, pp. 50ss. Desarrollo estas cuestiones en el trabajo citado sobre *Ilustración y Derecho en Asturias*.

⁷¹ Cf. n. 41. El profesor Gil Cremades explica el decaimiento del romanismo jurídico, bien visible a partir del plan de instrucción pública de 1824, en razón a su vinculación ideológica con el Antiguo Régimen (*El*

Esta carta denunciaba, una vez más, el inadecuado método de enseñanza comparativa del Derecho romano con el nacional, que propiciaba el que los estudiantes acabaran su carrera escolar «sin el menor conocimiento de la legislación de España, ni de la Historia del Derecho, tan indispensable para adquirirla». Remitida asimismo a Jovellanos, por entonces en Gijón, motivó una notable respuesta del gran jurista, en la que trazaba su método ideal de estudiar el derecho.⁷² Desechando por absurda la enseñanza en latín y por superfluo el estudio del Derecho romano, centraba el objeto de su plan en el Derecho patrio, cuyo estudio se iniciaría con una buena y breve Historia del Derecho que, ante su falta, debería formarse en base a cuatro obras principales, debidas a la Ilustración y crítica del siglo, personificada en los nombres de Juan Lucas Cortés, los doctores Asso y De Manuel, el erudito valenciano Gregorio Mayans y el jesuita Andrés Marcos Burriel.

Conocida la Historia del Derecho patrio, se pasaría al estudio del Derecho público interior, centrado en torno a la Constitución española, histórica o vigente, que por carecer asimismo de obras de consulta debería estudiarse en los viejos códigos y crónicas, en los archivos... al igual que el estudio «elemental» del Derecho privado, toda vez que las «Instituciones civiles» (*Instituciones del Derecho civil de Castilla*) de Asso y De Manuel estaban redactadas en método defectuoso.⁷³ Para las restantes ramas del Derecho aconsejaba la redacción de una obra similar a la de Domat (*Las leyes civiles en su orden natural*), que incluso estimaba conveniente traducir y anotar con las leyes concordantes del Derecho de Castilla, pero rechazando en todo caso el estudio sobre textos jurídicos, como disponían los planes de estudios vigentes.

Así, este plan de estudios de Jovellanos venía a confirmar el vacío doctrinal del Derecho patrio en obras de síntesis y de historia, que solo comenzaría a cubrirse en el siglo siguiente aprovechando el esfuerzo erudito de nuestros ilustrados dieciochescos: Campomanes, Burriel, Mayans, Capmany, Martínez Marina...⁷⁴

reformismo español. Krausismo. Escuela Histórica, neotomismo, Barcelona, 1969, p. 22). Sin embargo, esta razón aparentemente válida, prescinde de otras más concretas capaces de explicarlo mejor. Así, la defensa que lleva a proteger el Derecho real frente a otro extranjero, como es el romano, defensa asumida resueltamente por la nueva dinastía borbónica y que hace de esta decadencia un largo proceso que se inicia a principios del siglo XVIII.

⁷² Gijón, 17 de diciembre de 1795, en G. M. de Jovellanos: *Obras completas*, III, *Correspondencia (1794-1811)*. Edición, crítica, introducción y notas de J. M. Caso González, Oviedo, 1986, pp. 175-184. Cf. Jovellanos: «Sobre la necesidad de unir al estudio de la legislación el de nuestra Historia y Antigüedades (1778)», *Obras*, Madrid, 1858 (BAE, 46), I, pp. 288ss. Destacó en su día la modernidad del pensamiento histórico-jurídico de Jovellanos, C. Sánchez Albornoz: «Jovellanos y la Historia», en *Espanoles ante la Historia*, Buenos Aires, 1969, p. 145. Esta modernidad, sin embargo, pasó inadvertida para los hombres de su tiempo, tal vez por haber unido su exposición a los problemas del conocimiento e interpretación de las leyes, tradicionales en nuestra literatura jurídica. Cf. J. A. Ceán Bermúdez: *Memorias para la vida del Excmo. Sr. D. Gaspar Melchor de Jovellanos y noticias analíticas de sus obras*, Madrid, 1814, pp. 156-157 y 166-169.

⁷³ B. Clavero: «La disputa del método en las postrimerías de una sociedad, 1789-1808», en *AHDE*, 48, 1978, pp. 307-334.

⁷⁴ S. M. Coronas González: *Notas de historiografía jurídica española, op. cit.*, pp. 112ss.

7. ESTUDIOS, ACADEMIAS DE LEYES Y COLEGIO DE ABOGADOS

El mundo jurídico de la enseñanza universitaria se complementaba con la instrucción práctica del Derecho vigente, que impartían en sus cuartos de estudio y despachos profesionales, catedráticos y doctores de la universidad. Son conocidos de esta época ovetense algunos, como el «Gymnasio de leyes» de Alonso de Llanes (1754), o el de Juan Pérez Villamil (1773), Manuel Carro (1777), Eugenio M. Álvarez Caballero (1781), José Álvarez Rojo (1786), Alonso Canella (1796), Antonio Piquero (1797), etc. Por la propia índole de sus enseñanzas, estas cátedras domésticas y profesionales ayudaron a difundir el conocimiento del Derecho real contenido en la obra elemental, pero útil, de los prácticos del siglo.⁷⁵

Un mismo carácter complementario de la enseñanza universitaria tenían las academias de leyes, fundadas con el fin de profundizar en el conocimiento del Derecho mediante la disertación, el debate y la representación ficticia del procedimiento judicial. En 1760 el catedrático de Vísperas y fiscal honorario de la Audiencia de Oviedo, Luis Armiñán y Cañedo, fundó en su estudio una academia de Sagrados Cánones, origen de la Academia teórico-práctica de legislación, que en 1764 se ramificó en sendas academias de Cánones y Leyes. Como se ve en las ordenanzas que para el gobierno escolástico y político de ambas academias formó el preclaro jurista Felipe Canga Argüelles (presente en todos los acontecimientos jurídicos importantes de la vida del Principado en la segunda mitad del siglo, bien fuera la reforma del plan de estudios universitarios, la regulación de la Junta General y ordenanzas generales del Principado, o los Estatutos de la Sociedad Económica de Amigos del País...), estas academias tenían una organización compleja, con un director, *gymnasiarca*, consiliario, moderante, tesorero, fiscal y secretario.⁷⁶

Por lo demás, a estas academias se debe una recepción elemental y posterior difusión, de las nuevas corrientes filosóficas, a la vez que una reflexión teórica sobre el Derecho real que vino a completar su enfoque habitual *iuspositivista* y práctico. Sin embargo, el riesgo potencial de los ejercicios académicos no tardó en dejarse sentir en la morigerada vida intelectual de la ciudad, suscitándose en ocasiones amplias controversias teológicas y

⁷⁵ F. Canella: *Historia de la Universidad de Oviedo*, p. 106ss. A la espera de la presentación de la tesis doctoral de J. L. Pérez de Castro sobre *Juristas asturianos (siglos XIII-XVIII)*, sigue siendo útil para una primera aproximación a la semblanza de M. Fuertes Acevedo: *Estudio biográfico crítico de los jurisconsultos ilustres de Asturias* (ms., IDEA), fols. 155-182 (siglo XVIII).

⁷⁶ F. Canella: *Historia de la Universidad de Oviedo*, pp. 106, 204ss. M. González Pérez: «Memoria leída en el acto de inauguración de la Academia de Jurisprudencia de Oviedo», *Revista de la Academia de Jurisprudencia de Oviedo*, 1, 1880, pp. 1-10. J. L. Pérez de Castro: «Las academias teórico-prácticas de Derecho, legislación y jurisprudencia en Oviedo», en *Revista Jurídica de Asturias*, 5, 1981, pp. 9-74; J. García Sánchez: «La academia de 'ambos derechos' de la Universidad de Oviedo. A propósito de un incidente ocurrido en 1783 en la elección de oficios dentro de la Academia de Cánones», *Revista Jurídica de Asturias*, 8, 1985, pp. 37-85. En general, ver A. Gil Novales: «El concepto de academia de ciencias en el siglo XVIII español», en el *Boletín del Centro de Estudios del siglo XVIII*, 7-8, 1980, pp. 3-23; J. Sanz y Barea: *Memoria histórica de las academias de Derecho y Práctica conocidas en esta Corte*, Madrid, 1840.

doctrinales por determinadas proposiciones académicas, como la difundida en 1799 por el bachiller Oviedo y Portal, considerada irreligiosa.⁷⁷ Pese a ello, el espíritu jurídico nacional y libre siguió su progresión ascendente entre algunos ilustrados del país, hasta su primera aceptación parcial por el Plan Caballero de 1802.

Como culminación de este movimiento institucional en torno al Derecho en la segunda mitad de 1775, sancionó la fundación del Colegio de Abogados de Oviedo, constituido por la determinación de varios catedráticos y licenciados en leyes, entre ellos Felipe Canga Argüelles, José García Hevia y Manuel Álvarez Caballero.⁷⁸

8. LA ORDENACIÓN FALLIDA DEL PRINCIPADO Y DE SU JUNTA GENERAL A FINES DEL ANTIGUO RÉGIMEN

El espíritu del siglo, reformista e innovador, se manifiesta igualmente en la ordenación jurídica de la principal institución política del país: la Junta General del Principado.⁷⁹ Órgano de representación de la provincia ante el poder central (encarnado antiguamente por el corregidor y, tras la creación de la Audiencia, por el regente) y, al tiempo, órgano deliberante sobre los asuntos de interés y beneficio común, esta Junta fue básicamente regulada por la Real Carta de Felipe II de 23 de noviembre de 1594, que además reformó diversos aspectos del gobierno y administración de justicia en el Principado de Asturias. Según parece deducirse de testimonios auténticos posteriores, esta Real Carta, y otra anterior de los Reyes Católicos de 10 de junio de 1494, que sancionaba la ordenanza del corregidor Hernando de la Vega sobre elección de jueces ordinarios, regidores y demás oficiales públicos del concejo de Oviedo, recibida por costumbre en los demás concejos del Principado, fueron las únicas en obtener sanción real de la serie de ordenanzas generales asturianas de la Edad Moderna, por más que de alguna de ellas, como las del gobernador Lorenzo Santos San Pedro, de 1659, pudiera pensarse que tuvieran vigencia efectiva.⁸⁰ En todo caso, cuando en el último tercio del siglo XVIII y a propuesta del procurador general del Principado se inicia el proceso de redacción del *Código legal del Principado*, se recogía un anhelo «multisecular»

⁷⁷ F. Canella: *Historia de la Universidad de Oviedo*, pp. 107 y 183.

⁷⁸ *Estatutos y constituciones del Ilustre Colegio de Abogados de esta ciudad de Oviedo*, Oviedo, 1775. F. Canella: *Historia de la Universidad de Oviedo*, p. III. Sangrador: *Historia de la administración de justicia*, pp. 219-220, refiere la alarma social que producía el elevado número de abogados ejercientes en el Principado, unos 100 a finales del siglo XVIII, la mitad de los cuales residían en Oviedo. Sobre la fundación del Colegio de escribanos en 1786, *ibidem*, p. 220.

⁷⁹ J. Caveda y Nava: *Memoria histórica sobre la Junta General del Principado de Asturias* (1834), edición facsímil con una introducción de J. I. Ruiz de la Peña, Oviedo, 1988. M. de la Villa: *La Junta general del Principado de Asturias*, Oviedo, 1909; A. Fernández de Miranda, vizconde de Campo-Grande: *Bosquejo histórico sobre la Junta General del Principado de Asturias y la invasión francesa (1810-1811)*, Madrid, 1931; F. Tuero Bertrand: *La Junta General del Principado de Asturias*, Salinas (Asturias), 1978.

⁸⁰ *Ordenanzas generales del Principado de Asturias* (recopilación completa de las de 1494 y 1594, 1659 y 1805), reproducción tipográfica y facsímil, edición dirigida y prologada por F. Tuero Bertrand, Lluarca, 1974.

de ordenación definitiva de la vida municipal asturiana, así como de las juntas generales emanadas de ella.⁸¹

Con notables palabras que expresan la esencia de la nueva concepción jurídica ilustrada, se define esta tarea como un «objeto arduo y obra grande, que pide una profunda instrucción en la moral, en el Derecho de gentes, en la legislación nacional, y un práctico conocimiento del país y del genio e índole de sus moradores, a que deben acomodarse las leyes, especialmente las municipales».⁸²

Para que la obra tuviese un «principio sólido» se acordó pedir, a cada concejo, coto y jurisdicción del Principado, sus ordenanzas, «preciosos materiales» que, una vez recogidos tras muchas y repetidas instancias, permitieron a la Junta iniciar en 1778 la formación del *Código legal del Principado*. Esta tarea se encomendó a una comisión compuesta por personas de valía que por diversas circunstancias (exceso de ocupación, enfermedad o ausencia), quedó reducida a Martín de Cañedo, Felipe Canga Argüelles y Nicolás de Rivera. Para llevar a cabo su labor siguieron un método riguroso e innovador que dejaba atrás al sencillo y denostado de la *Recopilación* vigente: leyeron y extractaron todas las ordenanzas recibidas, leyeron asimismo muchos documentos antiguos y modernos conservados en el archivo del Principado y, por último, consultaron con los «sujetos de la mayor literatura, instrucción y conocimiento práctico del país». Con estos datos y sus propias luces formaron el *cuerpo de leyes municipales*, que presentaron a la Junta General de 26 de agosto de 1781 conscientes de sus faltas y omisiones, pero, sobre todo, con el temor de haber propasado en algún punto la esfera propia de esta legislación.⁸³ Pese a todo, la Junta aprobó estas ordenanzas, que fueron impresas un año más tarde en la oficina del impresor del Principado, con el título omnicompreensivo de *Ordenanzas para el gobierno de la Junta General del Principado y su diputación y las generales, judiciales y políticas para la administración de justicia en todos los concejos, cotos y jurisdicciones de él*, verdadero monumento a la madurez jurídica asturiana y símbolo de una legislación provincial que pretendía romper el viejo molde municipal al que estaba limitada políticamente. Sin embargo, estas ordenanzas, en cuanto sobrepasaban este ámbito, otorgando a la Junta General una potestad legislativa y ejecutiva inusitada, que de forma implícita institucionalizaba un nuevo poder provincial ajeno al gubernativo de la Audiencia, no podían ser aprobadas, ni lo fueron por el Consejo de Castilla, celoso defensor de la omnímoda potestad real.

⁸¹ *Ordenanzas para el gobierno de la Junta General de el Principado y su Diputación y las generales, judiciales y políticas para la administración de justicia en todos los concejos, cotos y jurisdicciones de él* (Oviedo, 1782), prólogo de sus redactores M. R. de Cañedo, F. I. Canga Argüelles y N. de Rivera Argüelles.

⁸² Una línea historiográfica, fecunda en consecuencias jurídicas, desde Medina y Flores, en tiempos de Felipe V, a Martínez Marina, en la época de transición al nuevo régimen constitucional (Mora y Jaraba, Campomanes, Mayans, Asso y De Manuel, Capmany, Jovellanos...), había divulgado la necesaria correspondencia entre la legislación y el genio, las costumbres e ideas del pueblo para el que se hicieron. Cf. supra, núms. 72 y 73. B. Clavero: «La idea de código en la Ilustración jurídica», en *Historia, Instituciones, Documentos*, 6, pp. 49-88.

⁸³ *Ordenanzas para el gobierno de la Junta General del Principado y las generales, judiciales y políticas* (1781), prólogo. Cf. García Sánchez: «El proceso de redacción de las Ordenanzas de 1782», en *BIDEA*, 121, 1987.

Por ello, y para evitar la colisión de esta legislación con la suprema central, que a lo largo de la Edad Moderna había ido reservándose un mayor número de materias, Ignacio Flórez Arango, último redactor de unas *Ordenanzas generales del Principado* en el Antiguo régimen, presentó a la Junta el 12 de octubre de 1804 un nuevo proyecto de ordenanzas, reducido a la «perfecta organización de la Junta General y su Diputación», dejando a un lado toda su actividad de fomento que pensaba podía ser objeto de discusión en la Junta, antes de su ulterior representación al rey. Pese a ello, tampoco estas ordenanzas obtuvieron sanción oficial, tal vez por las modificaciones introducidas en la representación concejil (aumentando, en base a un principio de equidad, la atribuida históricamente a la parte occidental del Principado y a los concejos de obispalía, con su efecto consiguiente en la composición de la Diputación), o en el sistema de votación, asegurando una libertad que regiría asimismo en la elección del procurador general.⁸⁴

Así, aunque la reforma aleteó sobre la Junta General del Principado en dos ocasiones a fines del Antiguo Régimen, en ninguna se pudo hacer realidad por la oposición radical de sus principios políticos y jurídicos con los que sustentaban el viejo edificio de la monarquía absoluta. Sin embargo, la institución saldría vigorizada de este empeño reformador como demostraron los posteriores sucesos de 1808.

9. LA SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAÍS (1780)

En otro ámbito de la sociedad asturiana y en sintonía con el signo utilitario de la cultura de la época, surge por entonces la Sociedad Económica de Amigos del País.⁸⁵ Al igual que el de las restantes sociedades creadas después de 1774, su programa era el diseñado por Campomanes en su *Discurso sobre el fomento de la industria popular*, sobre promoción general de artes, oficios y agricultura; y su modelo inmediato, como el de las cuarenta y cinco sociedades creadas en el período de auge de la institución (1775-1786), en el de la Sociedad Económica Matritense (1775), promovida, fundada y dirigida por Campomanes.⁸⁶

Tras un primer intento fallido de la Diputación de la Junta de promover su establecimiento en el Principado ese mismo año, se logró finalmente constituirla el 18 de abril

⁸⁴ *Ordenanzas para el Gobierno de la Junta General de el Principado de Asturias y su Diputación*, Oviedo, 1805 (Discurso preliminar).

⁸⁵ R. Casielles: «Nace en Oviedo la Sociedad Económica de Amigos del País de Asturias», en *BIDEA*, 40, 1960, pp. 263-268; del mismo: «Estatuto de la Sociedad Económica de Amigos del País de Asturias (año 1781) y resumen de su obra», *BIDEA*, 41, 1961, pp. 151-160; J. Caso González: «La Sociedad Económica de Asturias desde su fundación hasta 1808», *Boletín del Centro de Estudios del siglo XVIII*, 1, Oviedo, 1973, pp. 21-67; P. Demerson, J. Demerson y F. Aguilar Piñal: *Las Sociedades Económicas de Amigos del País en el siglo XVIII. Guía del investigador*, San Sebastián, 1974, pp. 213-218.

⁸⁶ «La época de la Ilustración, 1, El Estado y la Cultura (1759-1808)», en *Historia de España*, de R. Menéndez Pidal, Madrid, 1987, pp. 13ss.

de 1780, bajo la directa presión de Campomanes, a quien su amigo el conde de Toreno le comunica en carta particular de esa fecha su nombramiento como primer socio de una sociedad que «queda establecida bajo la protección de V. I. y las instituciones que se dignase prescribarnos».⁸⁷

Habiendo rechazado el conde de Toreno la dirección de la nueva sociedad, se acordó nombrar (a propuesta suya) al canónigo ovetense Andrés de Prada, rector de la universidad y antiguo capellán y miembro de la Junta de dirección del Real Hospicio, como director, actuando como secretario el ilustre conde de Peñalba, vinculado asimismo a esta última institución. Otros nobles, representantes en su mayoría del ayuntamiento de la capital, y eclesiásticos, ocuparon los restantes cargos de la junta de una sociedad que nacía con una significativa falta de representación del estamento ciudadano.

Aunque el conocimiento útil, capaz de promover la industria, la pesca, los oficios y la ciencia en el Principado era el fin propio de esta sociedad en el pensamiento de Campomanes, había uno en especial, la explotación de la riqueza minera del país, que desde 1777 atraía la atención del poder,⁸⁸ aunque la gloria de su promoción iba a corresponder, sin embargo, a uno de sus socios de mérito y futuro director, Jovellanos.

La sociedad, autorizada por Real Orden de 3 de junio de 1780 a reunirse en las casas consistoriales de Oviedo y a formar unos estatutos similares a los de la matritense, celebró su primera junta el 22 de junio y, un mes más tarde, el 17 de julio, comisionó al director y demás oficiales de la sociedad para redactar unos estatutos con asistencia de los notables juristas Álvarez Caballero y Nicolás Rivera, que serían aprobados por Real Cédula de 15 de febrero de 1781, e impresos a costa de Campomanes ese mismo año.⁸⁹ Con este marco legal iniciaría una andadura institucional bordeada por la desafección y la crítica, y a la que, pese a algunas realizaciones prácticas, discursos, memorias y elogios darían un sustancial tono académico.

⁸⁷ Con fecha 18 de abril de 1780, el conde de Toreno enviaba a Campomanes, desde Oviedo, esta carta: «Ilmo. Sr. Mío y dueño de mi mayor veneración: aunque he sabido por Don Albaro de Inclán que V. I. se halla en camino a su Consejo de la Mesta, no he querido retardarle el gusto y a mí el honor de participarle que habiéndose principiado nuestra Diputación sobre Sociedad el 15 y concluidose hoy, queda establecida bajo la protezion de V. I. y las instrucciones que se dignase prescribarnos, haviendose alistado a V. I. en primer lugar por socio, como era justamente debido, no me dilato más añadiendo solamente que, aunque estos señores se habían empeñado en nombrarme Director no me fue posible admitir su favor. Lo primero por mi insuficiencia. Lo segundo por no poder establecer residencia fija aquí y les he propuesto al Sr. D. Andrés de Prada en quien concurren todas las circunstancias que V. I. no ignora y quedó acordado uniformemente, lo que he celebrado infinito como que el conde de Peñalba sea secretario. Por mi parte no he omitido paso conducente a que se verificase tan importante asunto por lo mucho que me intereso en servir en todo a V. I. y en los adelantamientos del País». (*Archivo Privado de Campomanes*, 48-28).

⁸⁸ *Archivo Privado de Campomanes*: Información sobre Pesquerías de Asturias, sig. 35-4; carreteras de Asturias, 35-7; carbón, 19-18.

⁸⁹ *Estatutos de la Sociedad Económica de Asturias*, Oviedo, 1781.

10. JOVELLANOS EN ASTURIAS: PROYECTOS Y REALIZACIONES

A esta Asturias de las reformas institucionales, así como de la creación de otras nuevas tan apreciadas por él como la Sociedad Económica de Amigos del País, llega en 1782, tras catorce años de ausencia, Jovellanos, en comisión de calzada, como diría su amigo Antonio Ponz, con el fin de trazar la carretera de Gijón a Oviedo. El reencuentro con la patria amada «poco conocida» y «siniestramente juzgada» por los españoles del otro lado de la cordillera, le llena de una emoción inenarrable que eleva a impresión general de cuantos visitan el país: «Es inexplicable cuán grata sensación causa su amenidad en el ánimo de los que le ven viniendo de los áridos y desnudos campos de Castilla».⁹⁰

Esta primera estancia profesional, de corta duración pero fecunda reflexión asturianista, vertida en sus *Cartas a Ponz*, así como en su *Discurso a la Sociedad Económica de Amigos del País*, y en el inicio de su magna compilación documental, la *Colección de Asturias*,⁹¹ iba a ser renovada en la década de los noventa por nuevas comisiones oficiales que le alejaron de la Corte en un momento de especial gravedad para los reformistas tras los sucesos revolucionarios franceses, como puso de relieve la precavida actitud de Campomanes ante la caída en desgracia del amigo común, el conde de Cabarrús.

Dejando tras sí un turbio panorama de intereses políticos e intrigas cortesanas, parte Jovellanos para Asturias el 26 de agosto de 1790, llevando como misión oficial la redacción de un informe sobre la explotación de las minas de carbón del Principado (Real Orden de 18 de noviembre de 1789). Su nueva estancia en Asturias con el horizonte de abrir una nueva forma de vida minera e industrial, aparece marcada por el signo de una incesante actividad plena de ideas y realizaciones, de viajes e informes, de lecturas, tertulias y paseos por el amado *llugarín gijonés*, propia de ese espíritu metódico y laborioso que, de forma tan entrañable, nos muestra en sus *Diarios*.

⁹⁰ «... y sobre todo cierta frescura y fragancia... hieren de tal manera los sentidos del caminante que excitan en su alma agradables sensaciones y la llenan sin arbitrio de paz y alegría». Antes había preguntado a Ponz si con ocasión de su viaje a Asturias en 1772: «¿Pudo usted observar sin admiración en su viaje las praderas, bosques, sus valles amenísimos, sus montes levantados hasta las nubes, sus ríos...? ¿Pudo usted dejar de sorprenderse agradablemente a la vista de tantas eminencias, precipicios, alturas, cañadas, grutas, fuentes minerales, lagos, ríos, puertos, playas y, en fin, cuando produce de grande y singular la naturaleza?», G. M. de Jovellanos: *Cartas del viaje de Asturias (Cartas a Ponz)*, edición, prólogo y notas de J. M. Caso González, Salinas, 1891, 1, pp. 98 y 102; cf. *Diarios*, III (1792): «En todo representa un país del todo opuesto al de la tierra de León. Aquí grandes anfiteatros llanos y bajos, por donde corren mansamente los ríos coronados de montañas; aquí unos anfiteatros de más sublime coronación y el centro llano de enormes montes que los ríos cortan e interrumpen, despeñándose de una a otra cañada», (ed. *BAE*, tomo 85, p. 92). *Vid.*, luego n. 106.

⁹¹ «Discurso dirigido a la R. S. de Amigos del País de Asturias sobre los medios de promover la felicidad del Principado», Madrid, 22 de abril de 1781 (*BAE*, 50, vol. II, pp. 438-453). «Discurso leído en la Sociedad Económica de Amigos del País de Asturias, sobre la necesidad de fijar en la provincia la enseñanza de las ciencias útiles» (*BAE*, 1, p. 302); *Colección de Asturias, reunida por D. Gaspar Melchor de Jovellanos* (edición y notas por M. Ballesteros Gaibrois), 4 vols., Madrid, 1947-1954.

Su primera preocupación, acorde con el encargo oficial, recayó sobre la riqueza minera de Asturias, divulgada por Casal y Carreño Peón, e investigada desde hacía poco tiempo por el conde de Toreno y Buenaga (carbón, piedra, sucino, mármoles y amianto, piritas, estaño, plomo...). En este punto el interés de la marina de guerra por abastecer a sus arsenales de un combustible como el carbón, capaz de sustituir ventajosamente a la madera, escasa y cara, chocaba frontalmente con las carencias viarias y portuarias de la región, con la falta de técnicas y métodos adecuados de explotación, y aun con los problemas jurídicos de la propiedad de las minas; al margen de la prevención natural de los lugareños hacia su laboreo y consumo, por considerarlo causante último de todo tipo de enfermedades respiratorias.⁹² A ello se uniría años más tarde, cuando la explotación minera era ya un hecho, el lamento sentimental por la degradación de la bella naturaleza asturiana.⁹³

Pese a tanto inconveniente, la llamada del progreso industrial estaba dada y su eco fueron varias fábricas de cerámica, de municiones, de cobre y de hojalata, que se establecieron en el Principado, culminando este primer proceso fabril, el complejo siderúrgico, cerámico y textil que un asturiano, Ibáñez, monta en Sargadelos a partir de 1791.⁹⁴

Este amanecer minero e industrial de la región suscitó una legislación específica que, en el caso del carbón, vino precedida de un amplio expediente informativo formado a raíz de la denuncia presentada por un comerciante gijonés del intento de los asentistas particulares por acaparar su producción, excluyendo del mercado a los comerciantes competidores. Este expediente, pasado a Jovellanos el 28 de marzo de 1789, motivó su primer informe minero

⁹² J. Varela: *Jovellanos*, Madrid, 1988, pp. 83ss.; G. Santullano: *Historia de laminería asturiana*, Salinas, 1978, pp. 27ss.; S. Coll Martín: *Jovellanos y la minería asturiana*, Oviedo, 1984. Para una etapa anterior, cf. L. L. Rick: *Bibliografía crítica de Jovellanos (1901-1976)*, Oviedo, 1977.

⁹³ R. González Villarmil, racionario del Instituto Asturiano, compuso un largo poema que se leyó en los actos de inauguración del centro. Algunos de sus versos recogían con sentimiento esta degradación industrial de la naturaleza:

Pero el susto me ocupa al mirar tanta
hórrida boca por la verde falda
de los altivos montes;
ni menos a la absorta vista espanta
la rústica esmeralda
de estragos mil cubierta;
y haciendo estremecer los horizontes
por una y otra puerta
ver que arrojan las ásperas montañas
en trozos divididas sus entrañas.
Gime la tierra al golpe repetido
con que sus venas rompe el duro acero;
repite el hondo valle
en eco triste el hórrido gemido.

«Noticia del Real Instituto Asturiano» (*BAE*, 50, vol. II, p. 385).

⁹⁴ Analiza este movimiento industrial J. E. Casariego: *El marqués de Sargadelos o los comienzos del industrialismo capitalista en España*, Oviedo, 1974; J. Ocampo Suárez Valdés: *La economía asturiana al final del Antiguo Régimen. Las manufacturas, 1750-1850*, Oviedo, 1987.

de 9 de abril, en el que se sintetiza ya su pensamiento al respecto, cifrado en tres propuestas fundamentales: proteger la propiedad de las minas de carbón y la libertad de su beneficio y tráfico; facilitar su exportación abriendo caminos desde las minas al puerto de mar más inmediato, proporcionando barcos para su transporte; y establecer en Asturias la enseñanza de la mineralogía y de la náutica.⁹⁵ La primera de estas propuestas fue recogida en la Real Cédula de 26 de septiembre de 1789; las restantes debían ser informadas con más detalle tras la correspondiente visita e inspección minera del Principado. Jovellanos despachó con celeridad esta comisión entre los meses de mayo y junio de 1791 presentando hasta nueve informes en los que se precisaban sus ideas iniciales, como la necesidad de construir una carretera carbonera entre Langreo y Gijón, y la de erigir un instituto de náutica y mineralogía. Las Reales Cédulas de 25 de agosto de 1792 y 5 de agosto de 1793, si bien aceptaban algunas de sus conclusiones, rechazaban otras como la del camino carbonero sustituido por el proyecto desatinado de la canalización del Nalón, propuesto por el ingeniero Casado Torres. Sin embargo, y en líneas generales, el régimen legal de la explotación del carbón, quedaría configurado de forma estable, bajo el directo influjo del pensamiento de Jovellanos, hasta la Ley de Minas de 1825.⁹⁶

Como secuela última de su pensamiento minero, pudo inaugurar al fin el 6 de enero de 1794 el Real Instituto de Náutica y Mineralogía, encomendado «a la verdad y a la utilidad pública», como rezaba en una de las leyendas ornamentales del edificio. Su espíritu, su método, sus enseñanzas diferían en un todo de la universidad tradicional; pero su misma concepción abierta a la «juventud de todas las clases» y su combativa ubicación en Gijón, crearon, contra el deseo de Jovellanos, un clima oficial de recelo hacia esta fundación ilustrada cuyo exponente podría ser la actitud de los comisarios del Santo Oficio en Gijón.⁹⁷ Tras su corta experiencia ministerial (1791), en la que ejerció al estilo de Campomanes una generosa tutela asturiana, la desgracia parecía conjurada contra el instituto y contra él mismo. Pero antes de que se materializase con su inicua detención (13 de marzo de 1801), tuvo todavía ánimos para emprender un viejo proyecto suyo y de González Posada, el querido magistral que desde 1770 venía recogiendo información para su *Biblioteca asturiana*. Este proyecto era la fundación de una *Academia Asturiana de Buenas Letras*, que tendría por objeto la formación de un «diccionario del dialecto asturiano» y un «diccionario geográfico del Principado».⁹⁸

Esta idea, acariciada desde 1790 y abandonada poco después por la falta de ambiente propicio en la «ciudad literaria» de Oviedo (agravado por la muerte prematura del abogado

⁹⁵ Jovellanos: «Informe sobre el beneficio del carbón de piedra y utilidad de su comercio», *BAE*, 50, vol. II, pp. 463-467.

⁹⁶ J. Varela: *Jovellanos*, pp. 85-87; S. Coll Martín: «La minería del carbón en España al final del Antiguo Régimen (1776-1835)», en *La economía española al final del Antiguo Régimen*, vol. II, Madrid, 1982, pp. 260ss.

⁹⁷ J. Caso: *El pensamiento pedagógico de Jovellanos y su Real Instituto Asturiano*, Oviedo, 1980. J. Somoza: «Las amarguras de Jovellanos» (Gijón, 1889), *Biblioteca de Autores Asturianos (BAA)*, 1989, pp. 43ss.

⁹⁸ M. Busto: *Diccionario bable de González Posada y Academia Asturiana de Letras* (prólogo de J. Neira y epílogo de J. E. Casariego), Oviedo, 1986.

ovetense Juan Antonio Berbeo, el único colaborador posible, a juicio de Jovellanos), fue retomada diez años más tarde, estimulado tal vez por la puesta en marcha en el seno de la Academia de la Historia del proyecto de *Diccionario Geográfico-Histórico de Asturias*, de Martínez Marina.⁹⁹

Por entonces, 14 de enero de 1801, informa Jovellanos a Posada sobre los nuevos pasos dados en la preparación de la Academia asturiana, que básicamente se reducen a conferenciar un día a la semana con los doctores Rodríguez y San Miguel y con Juan Lespardá, sobre las materias que debían formar su objeto: «el mío es ir aficionando a estos sujetos de talento y aplicación a los estudios para adelantar alguna cosa en nuestras ideas y veo que en efecto se va logrando mi fin».¹⁰⁰ Sin embargo, un mes más tarde la correspondencia con Posada refleja su nueva desilusión: «Mi amado magistral: el hombre propone y Dios dispone. Yo he trabajado por animar esta nueva Junta y la veo tan desanimada que no me atrevo a esperar más de ella».¹⁰¹ Impresión que ratifican, en el proyecto coetáneo de la Academia de la Historia, algunos colaboradores de Martínez Marina y que, en conjunto, descubren una cierta incuria intelectual, así como un desánimo cultural en el país, solo superado por algunos pocos ilustrados.

En este sentido, a principios del siglo XIX, la lista de personas capaces de colaborar en el *Diccionario Histórico-Geográfico* de Martínez Marina, pese a su sencillo cuestionario, no llegaba a diez en los mensajes desesperanzados de Abascal, Castañón y Argüelles, o Caveda.¹⁰² Algo más optimista, tal vez por estar fuera de Asturias, se mostraba el infatigable magistral González Posada, por más que en carta a Martínez Marina no dudase en calificar a su «infeliz provincia» de «bárbara» frente a la «literata» de Valencia.¹⁰³ Desde un punto de vista historiográfico, el mismo Martínez Marina ratificaba esta impresión al considerar a Asturias «matrona que nadie quiere ni aun saludar por demasiado pobre y desnuda, pues no hay en la Academia tela para tejerla ni aun el más mezquino vestido»,¹⁰⁴ y ello a pesar de contar con la valiosa aportación historiográfica del siglo.

De forma indirecta, Jovellanos nos transmite, asimismo, esta impresión de incuria al mostrarnos en sus *Diarios* la vida de esa Asturias que alcanza a visitar. Salvando a algunos curas, como el aplicado e ingenioso Sampil (de Mieres), o el literato Andrés Ridoes (de Proaza), nobles como el conde de Toreno, en cuya casa de Valdecarzana anota buenas pin-

⁹⁹ Sustenta esta idea de rivalidad, tal vez mejor de sencilla emulación, J. L. Pérez de Castro: *El Diccionario geográfico-histórico de Asturias*, pp. 57ss.

¹⁰⁰ Carta fechada en Gijón el 14 de enero de 1801 (*Obras completas*, III, *Correspondencia*, 2.º, pp. 605-606).

¹⁰¹ Carta fechada en Gijón el 28 de febrero de 1801 (*ibidem*, pp. 617-618).

¹⁰² Pérez de Castro: *Diccionario histórico-geográfico de Asturias*: «pero nuestra enseñanza es demasiado fútil y descuidada para que en la buena edad podamos contar con hombres imbuidos en algo de provecho, fuera de algunos pocos que por su inclinación y mejor gusto se hacen a sí mismos un estudio particular sobre algún ramo útil... Así apenas sé quienes nombraré a Vm...» (Abascal, p. 117). Más escuetamente, Caveda le diría: «no tengo noticia de sugeto alguno medianamente instruido» (p. 157).

¹⁰³ *Ibidem*, pp. 184 y 189.

¹⁰⁴ *Ibidem*, p. 61.

turas, bellos jardines y un gabinete de Historia Natural, aunque no así su librería; abogados, como el entusiasta Berbeo y algún científico como ese «hombre enteramente bueno» de Pedrayes, retirado de su actividad en la Corte, pero recuperado luego para el Instituto, la nómina de ilustrados asturianos que registra en sus *Diarios* es muy corta y aún enfrentada a aquellos que, como el poderoso obispo de Oviedo, «odian la Ilustración».¹⁰⁵

De aquí que al final del *siglo de las luces* pueda afirmarse en Asturias la pervivencia de la cultura popular tradicional apenas alterada por la nueva cultura, en ocasiones útil, de la Ilustración. Al amparo de una naturaleza abrupta que la separa de las demás regiones, mantiene su forma de vida tradicional campesina que curiosamente atrae la atención de los ilustrados, cautivados en ocasiones por los rasgos de su encantadora sencillez; así, Townsend destaca la dulzura de sus habitantes,¹⁰⁶ y Jovellanos admira el carácter patriarcal de las costumbres y relaciones agrarias,¹⁰⁷ o el valor de la vida libre de los vaqueiros, con expresiones que rozan lo poético; todos, su hermosa naturaleza, que Townsend y Jardine consideran «romántica» y Jovellanos «sublime» y que dejando a un lado su clima, no muy conveniente para la salud, según Casal, llevan a amarla tan apasionadamente como Posada o Toreno.

Cultura popular, mantenida a la sombra que la rígida estratificación social del Antiguo Régimen, que se manifiesta en los cuentos y en las canciones expresadas en la lengua del país,¹⁰⁸

¹⁰⁵ *Diarios*, edición y estudio preliminar de M. Artola, BAE, vols. 85, 86 y 87, Madrid, 1956. J. Somoza: «Cosiquines de la mio Quintana», BAA, Gijón, 1988, pp. 99ss.

¹⁰⁶ «Sus habitantes destacan por su dulzura y por la sencillez de sus costumbres», *Viaje por Asturias*, p. 52. Jovellanos, en sus *Cartas a Ponz*, señalaba cómo la falta de luces en Asturias para erigir y promover establecimientos industriales hacía que *todo el mundo* se metiese a *terrazguero* «profesión, si no la más útil, por lo menos la más dulce y cómoda de cuantas se conocen, y por lo mismo la más análoga a nuestra pereza y natural amor al regalo» (*Cartas del viaje a Asturias*, I, p. 47).

¹⁰⁷ Estas costumbres agrarias del país (el coto o cierre de las tierras particulares; la renta en grano y frutos; los arrendamientos indefinidos y en cierto modo perpetuos, «sería mirado como un tirano el dueño que sin causa justísima arrojase al casero del hogar de sus ascendientes»); los tratos de los propietarios con sus caseros el día de año nuevo u otro inmediato (sobre mejoras, reparos, aumentos, divisiones de las caserías, ajuste de cuentas, avenencia de discordias...), a los que sigue la comida fraternal en mesa común: «al mediodía se pone una mesa común a lo largo de la mayor sala del palacio o casa, a cuya cabecera se sienta el señor, después su mujer e hijos, y en seguida todos los aldeanos, y a un lado los hombres y al otro las mujeres, sin más distinción que la que dan los años. Sírvese a todos a un mismo tiempo y de unas mismas viandas, que la libertad y el contento común hacen más regaladas. Un buen propietario recibe en este día las bendiciones de aquella grande y numerosa familia. Yo conservo todavía la memoria de las dulces sensaciones que siendo niño excitaba en mi corazón este grande y tierno espectáculo. ¡Dichoso el pueblo donde reinan todavía tan sanas costumbres y desgraciado si llegase alguna vez a perderlas!», *Cartas del viaje a Asturias*, I, pp. 162-163. Ver F. Tuero Bertrand: *Instituciones tradicionales de Asturias*, Salinas, 1976. Sobre el complejo mapa jurisdiccional asturiano de la época, M. Artola: «Asturias en la etapa final del Antiguo Régimen», en *El Padre Feijoo y su siglo, Cuadernos de la Cátedra Feijoo*, núm. 18, 1966, pp. 135-151. Y, en general, A. M. Hespanha: «Savants et rustiques. La violence douce de la raison juridique», en *Ius Commune*, x, 1983, pp. 1-48.

¹⁰⁸ J. Caveda y Nava: *Esvilla de poetas na llingua asturiana*, edición de X. X. Sánchez Vicente, Oviedo, 1979; J. Menéndez Pidal: *Poesía popular. Colección de los viejos romances que se cantan por los asturianos en la danza prima, esfoyazas y filandones, recogidas directamente de la boca del pueblo* (1835), Madrid-Gijón, 1986; A. de Llano: *Del flokllore asturiano* (1922), reimp., RIDEA, Oviedo, 1972.

en las danzas y en la artesanía, en la arquitectura¹⁰⁹ y en la comida a la rústica, que tantas veces celebrara Jovellanos en sus *Diarios*..., reflejo todo ello de una peculiar concepción de la vida y de la muerte,¹¹⁰ que entronca con las raíces indígenas de su pasado, puestas al descubierto por unas creencias que tienden con facilidad a la superstición, en un mundo que, con cierto simbolismo, es todavía reducto de una importante vida animal salvaje.¹¹¹

¹⁰⁹ J. M. Feito: *La artesanía popular asturiana*, Salinas, 1977; G. Asensio: *La arquitectura civil asturiana*, Salinas, 1978, pp. 73ss.; Villa Pastur: *Historia de las artes plásticas asturianas*, Salinas, 1977, pp. 89ss.

¹¹⁰ R. J. López Oviedo: *Muerte y religiosidad en el siglo XVIII (Un estudio de mentalidades colectivas)*, Oviedo, 1985, pp. 191ss.

¹¹¹ Todavía a principios del siglo XIX se premió con casi 50 000 reales la muerte de 1551 animales salvajes, entre ellos medio centenar de osos, medio millar de lobos y más de mil zorros, capturas que se duplicarían unos años más tarde. Miguel Vigil: *Asturias monumental, epigráfica y diplomática*, I, p. 255.

Recopilación y colección de leyes en el siglo XVIII. La colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla mandada formar por Pedro Rodríguez Campomanes (1780)

INTRODUCCIÓN

BAJO EL título genérico de *El libro de las leyes del siglo XVIII*, y el más preciso de *Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla*, se ha publicado por el Centro de Estudios Constitucionales y el *Boletín Oficial del Estado* una importante colección legislativa mandada formar por el fiscal Pedro Rodríguez Campomanes en 1780.¹ Esta colección comprendía, en su primera entrega, doce volúmenes correspondientes a los años 1708-1781, seguidos de un *Libro-Índice* bellamente orlado, en su resumen general alfabético, y miniado con diferentes escenas campes- tres en las palabras que dan comienzo a cada una de las secciones alfabéticas en que se divide el mismo. La colección inicial, conformada externamente por el *Libro-Índice*, fue proseguida durante los años que Campomanes ocupó el



¹ *El libro de las leyes del siglo XVIII. Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1781)*. Edición y Estudio Preliminar a cargo de Santos M. Coronas González. Boletín Oficial del Estado. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1996, 4 tomos + *Libro-Índice*.

cargo de gobernador del Consejo de Castilla (1783-1791), y aun después hasta 1795, con otros catorce volúmenes que año a año vinieron a completar de manera facticia, aunque «con arreglo al estilo y práctica establecida», el contenido de una colección que prácticamente cubre el siglo XVIII.

En un principio, la colección se hizo con el fin concreto de servir «para los usos que se ofrezcan y señaladamente el importante de que el Consejo o los señores fiscales puedan hallar fácilmente las *Cédulas*, *Provisiones* y *Órdenes* generales expedidas y que se vayan expidiendo, evitando su extravío». ² Con este propósito fue celosamente guardada por el Consejo de Castilla en una de sus salas construyendo un estante especial para albergarla y prohibiendo expresamente que «por motivo alguno» se extrajera algún tomo. Sin embargo, habiendo trascendido su utilidad, se pidió su puesta a disposición general por algún autor de la época que llegó a calificarla de «tesoro escondido que es preciso se descubra y purifique para que sirva a los usos públicos». ³ Dos siglos después, y gracias a la disposición favorable del *BOE* y del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, está próximo a hacerse realidad el sueño de nuestros colectores legales dieciochescos.

I. LA RECOPIACIÓN DE LEYES

En el siglo XVIII, como consecuencia del nuevo interés por el Derecho nacional, se reeditan o publican viejos textos legales, como el *Fuero Juzgo*,⁴ *Fuero Viejo* de

² *AHN, Hacienda*, lib. 6549.

³ J. Pérez y López: *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, Madrid, 1778, vol. 1., p. xxxv.

⁴ Al margen de las cinco ediciones latinas, hechas todas fuera de España a partir de la publicada en París 1579, por Pedro Piteo, la edición romance del *Fuero Juzgo* se debió por vez primera a Alonso de Villadiego (Madrid, 1609), con notas, escolios y comentarios sobre la base de un antiguo manuscrito de la Biblioteca de la Iglesia Primada de Toledo. Casi dos siglos más tarde, atendiendo a la escasez de ejemplares y a su alto costo, Juan Antonio Llorente reeditó únicamente el texto de Villadiego, sin notas, salvo una declaración de las palabras y frases más oscuras del texto. *Leyes del Fuero-Juzgo o Recopilación de las leyes de los visigodos españoles, titulada primeramente Liber Iudicum y últimamente Fuero Juzgo segunda edición del texto castellano, mejor que la primera...* Madrid, 1792.

Sin embargo, desde 1784, había cobrado fuerza la idea de editar el *Fuero Juzgo* en latín y castellano, «cotejado con los más antiguos y preciosos códices» por la Real Academia Española, a cuyo fin trabajaron diversas comisiones a partir de la inicial compuesta por Manuel de Lardizábal, Antonio Tavira, Antonio Mateos Murillo, Gaspar de Jovellanos y José Miguel Flores, trabajo que al cabo dio su fruto en la nueva edición de Madrid, 1815; cf. Jovellanos: *Plan de una disertación sobre las leyes visigodas* (1785).

Por lo demás, el interés por el texto no era meramente histórico o literario. Como recordaba Llorente algunas de sus leyes seguían siendo decisivas en puntos de derecho no decididos por leyes posteriores: «¿a dónde recurrió el señor Don Carlos III antes que al *Fuero Juzgo* para demostrar la legislación fundamental española del consentimiento paterno para los matrimonios de los hijos de familia? ¿a dónde el Excelentísimo Señor Conde de Campomanes para persuadir la sugestión de los feudos de las Iglesias a la regalía de amortización y tributo? ¿a dónde el Real y Supremo Consejo de Castilla para las muchas decisiones que ha dado en favor de hermanos y otros consanguíneos sobre que heredasen contra las intenciones de los conventos de religiosos de trinitarios Calzados de la Provincia de La Mancha, ocasionando la feliz revolución de tratarse

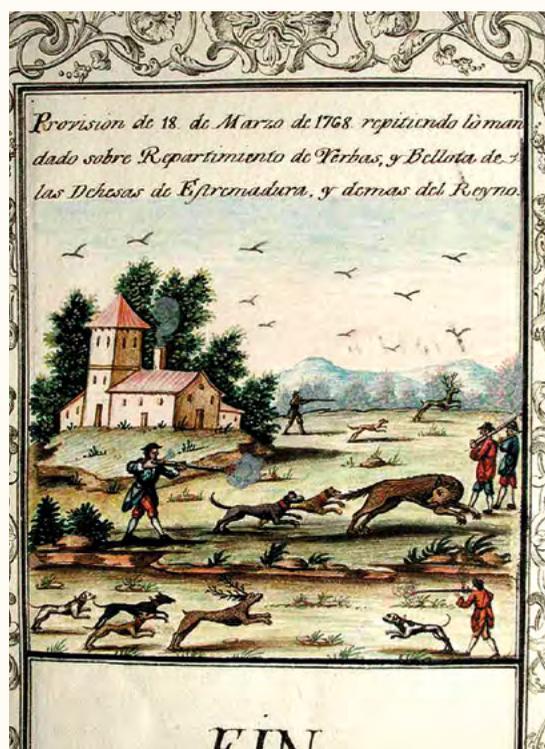
Castilla,⁵ *Ordenamiento de Alcalá*,⁶ *Fuero Real*...⁷ cuya vigencia se recuerda ahora por las autoridades en un

actualmente de establecer un reglamento para tales sucesiones?». *Leyes del Fuero Juzgo*, pp. 30-31. En este sentido, Llorente se limitó a acomodarse a la doctrina legal de la Real Cédula de 15 de julio de 1778 que a consulta de la Chancillería de Granada había declarado que los tribunales debían arreglarse en materia de sucesión intestada de bienes a lo dispuesto por *Fuero Juzgo*, 4, 2, 12; «por quanto dicha ley del *Fuero Juzgo* no se halla deregada por otra alguna... deberéis igualmente arreglarlos a ella en la determinación de este y semejantes negocios, sin tanta adhesión como manifestáis a la de Partida, fundada únicamente en las auténticas del derecho civil de los romanos y en el común canónico». Cf. R. Floranes: *Puntos curiosos que para la historia de nuestra legislación y especialmente del Fuero Juzgo descubrió al impugnar algunas aseeraciones del Dr. D. Francisco de Castro*, Biblioteca Nacional, ms. II.26 416.

⁵ *El Fuero Viejo de Castilla, sacado y comprobado con el exemplar de la misma obra que existe en la Real Biblioteca de esta Corte y con otros Mss. Publicarlo con notas históricas y legales los Doctores D. Ignacio J. de Asso y del Río y D. Miguel de Manuel Rodríguez examinadores nombrados por el Supremo Consejo para el concurso a la Cátedra de Derecho Natural y Política que se establece en el Real S. Isidro*, Madrid, 1771. El interés por su edición era también práctico al considerarle una «metódica recopilación de las leyes fundamentales de Castilla». Así justifican su edición pues «habiendo sido su realidad (sus leyes) las fundamentales de esta Corona, no solo se han conservado desde la primera formación de los tribunales y juzgados del reino, sino que hoy día están mandadas observar con prelación a otros códigos impresos». Asso y de Manuel, Discurso, Preliminar.

⁶ *El Ordenamiento de Leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho. Publicarlo con notas y un Discurso sobre el estado y condición de los judíos en España, los Doctores D. Ignacio Jordán de Asso y del Río y D. Miguel de Manuel Rodríguez*, Madrid, 1774. Pocos años después y a costa de la Real Compañía de Impresores y Libreros del reino se reeditó *El Fuero Real de España diligentemente hecho por el noble rey Don Alonso IX, glosado por el egregio doctor Alonso Díaz de Montalvo. Asimismo, por un sabio doctor de la Universidad de Salamanca adolicionado y concordado con las Siete Partidas y Leyes del reyno*, 2 tomos, Madrid, 1781 (incluyendo la edición de las *Leyes Nuevas* extraídas de un código perteneciente a Campomanes y asimismo en Madrid, 1789, *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono*, glosadas por el licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S. M. (en tres tomos).

⁷ A. García-Gallo: «Crisis de los derechos locales y su supervivencia en la Edad Moderna», en *Cuadernos del Instituto de Derecho Comparado de Barcelona*, 10-11, 1955, pp. 68-81. S. M. Coronas González: «Notas de historiografía jurídica española. D. Matías Sangrador y Vitores» en *Estudios Jurídicos en memoria de E. González Abascal*, Oviedo, 1977, pp. 103-124; cf. del mismo: *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla*, pp. 200ss.



propósito de afirmar la supremacía de aquel frente al Derecho común romano-canónico, al tiempo que se escriben historias generales de la legislación que pretenden aclarar el proceso de formación de ese Derecho patrio que no ha dejado de crecer desde la época gótica. En este proceso, dada la naturaleza legislativa de estas obras, se presta atención especial a la recopilación de leyes a partir de la ordenación jurídica de Alfonso XI en las Cortes de Alcalá de 1348, analizada una y otra vez como punto de partida del sistema jurídico castellano y, por extensión, tras los decretos unificadores de Felipe V, del español. En este sentido, la *Nueva Recopilación*, fruto de la «feliz revolución» iniciada en el reinado de los Reyes Católicos y del consiguiente «incremento de todas las ramas de la Administración», fue objeto de análisis y comentarios desde su promulgación por Felipe II en 1567, por ser ella, en frase de Jovellanos, el depósito de nuestra tradición legal, «código donde están confusamente ordenadas las leyes hechas en todas las épocas de la constitución española».⁸

Con sus más de 3000 leyes, repartidas en los doscientos doce títulos de sus nueve libros, su mismo análisis representaba un reto para cualquier jurista: «Si hubiese un hombre que reuniera en sí todos los conocimientos históricos y toda la doctrina legal, esto es, que fuese un perfecto historiador y un consumado jurisconsulto, este sólo sería capaz de acometer y acabar tamaña empresa».⁹

Sus numerosas reimpressiones, a lo largo de los siglos XVI (1569, sin variedad alguna respecto a la edición primera de 1567;¹⁰ 1581; 1592; 1598) y XVII (1610, 1640),¹¹ al aumentar su caudal normativo, acentuaron los defectos intrínsecos de la compilación. Dejando a un lado los propios de la técnica compilatoria, estos se cifraban en una terrible confusión legal nacida de la mezcla de leyes generales con particulares, de perpetuas con temporales, de derogadas con subsistentes y aún, a juicio de cada autor, de útiles con superfluas.¹²

Para obviar en parte estos inconvenientes, facilitando al menos el conocimiento de la legislación recopilada y su pronta localización, ya en 1571 se hizo por Diego de Atienza, hijo del consejero que concluyera la tarea recopiladora, Bartolomé de Atienza, un Índice

⁸ Jovellanos: *Discurso sobre la necesidad de unir al estudio de la legislación el de nuestra historia y antigüedades*, cit. (n. 5), p. 297.

⁹ Jovellanos: *Discurso sobre la necesidad de unir al estudio de la legislación*, p. 297.

¹⁰ J. L. Bermejo Cabrero: «Primeras ediciones de la *Nueva Recopilación*», en *AHDE*, 63-64, 1993-94, pp. 1033-1040.

¹¹ Siguen siendo útiles y aún en ocasiones indispensables, las noticias reunidas por Juan de la Requera Valdelomar, sobre el proceso recopilador castellano en su *Extracto de leyes y autos de la Recopilación, I, Contiene las leyes y autos del Libro primero. Y la historia de Leyes de Castilla desde el reinado de D. Alonso XI*, Madrid, 1799, pp. 51ss. Cf. la visión de síntesis de Pérez Martín: «La legislación del Antiguo Régimen (1474-1808)», en *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, pp. 24-32.

¹² Acevedo: *Idea de un nuevo cuerpo legal*, ms. sin paginar. Cf., lo dicho luego a propósito del contenido de *Libro Índice de leyes*, con el registro de las opiniones de Martínez Marina, León de Arroyal... Para una época anterior ver el prefacio de A. García-Gallo y M. A. Pérez de la Canal: *Libro de las bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos*, Madrid, 1971.

o Repertorio alfabético¹³ que, aunque editado como cuaderno independiente en Alcalá de Henares (1571), pronto se incorporó a las nuevas ediciones de la *Recopilación*, a final del segundo tomo, en sus impresiones de 1581, 1592 y 1598. Este género de la literatura jurídica, muy desarrollado desde la Edad Media, sería continuado por lo que se refiere a la Nueva Recopilación por Santiago Magro Zurita con su obra *Índice de las proposiciones de las leyes de la Recopilación con remisión a los Doctores que las tocan, autos acordados y pragmáticas, hasta el año de mil setecientos veinte y quatro*, Alcalá, 1726¹⁴

Ya en el siglo XVIII y cubriendo un vacío compilador de más de setenta años, Felipe V mandó al Consejo de Castilla, por Real Resolución de 21 de octubre de 1721, reimprimir la *Recopilación* incluyendo las leyes y pragmáticas promulgadas desde 1640 así como los *autos acordados* del Consejo publicados hasta 1721. A este fin el Consejo ordenó buscar estas normas que se hallaban con dificultad, en especial los autos acordados, a pesar de su edición conjunta desde 1618, fecha en que el Consejo, a petición de su fiscal, mandó imprimir los hallados en los libros del Consejo desde 1532 a 1618, (a esta edición, hecha en Madrid, en cuaderno separado, de 195 autos y acuerdos, de la que se entregó un ejemplar a cada ministro del Consejo, poniendo los restantes en el archivo), sucedió otra en 1634,

¹³ Reguera Valdelomar: *Extracto de leyes y autos de la Recopilación*, 1, p. 121; Pérez Martín: *La legislación del Antiguo Régimen*, p. 24; A. M.^a Barredo García: «Los Repertorios y Diccionarios jurídicos desde la Edad Media hasta nuestros días», en *AHDE*, 43, 1973, pp. 311-351; p. 327.

¹⁴ El autor, colegial de la Universidad de Alcalá y opositor a su cátedra de *Instituta*, hizo según su dedicatoria al duque de Medinaceli, «un ordenado compendio de las leyes reales con remisión a los autores que las explican»; una obra, a juicio de uno de sus censores, «utilissima a el bien y enseñanza común, conducente para la dirección y acierto en la determinación de los pleitos y de provecho y alivio así a los letrados como los que tienen cargos de justicia». El hecho de que «todas las especies y cosas que se hallan extendidas en los quatro tomos de las leyes que salieron a la luz al fin del año próximo se hallan colocadas por orden en el lugar don tocan», hacía fácil su localización «de tal suerte que queriendo será dificultoso no hallar el punto que se desea»; una obra útil por lo demás tanto para los principiantes en la práctica de la jurisprudencia como para los versados en ella que vino a dar nueva luz al conocimiento de las leyes patrias: «Leyes tenía nuestra España doctas, pero aún al mas versado era penosa la invención de la ley que deseaba: luzes avía, no estaban hechas noche, pero apenas la luz se distinguía». Así, como le dice, en carta que figura al frente de la edición, un canónigo colega suyo en el estilo barroco de la época: «Mandaron las supremas potestades, pero v. md. zeloso ordena. Ponen preceptos; v. md. dispone. Varias ordenes dieron a su Reyno; v. md. da orden a las leyes. Esparcieron sus luzes por España, v. md. las une para formar un sol, un compendio de ella, un *Índice*, que la ilustre». De forma mas precisa nos indica el autor en el prólogo que a la vista de la nueva edición de la *Recopilación* le pareció conveniente hacer una compilación sumaria de sus leyes y de sus proposiciones por el orden del abecedario, un índice «simple y desnudo de notas», en principio, aunque más tarde «advirtiendo que aun vistas las leyes para su práctica e inteligencia es necesaria la de los Doctores que las tocan y que aprovecha la resolución de las principales dudas concernientes a sus casos», acabó por hacer también una *Colección de autores*, aprovechando para ello la labor de otros coleccionistas, como la de Pedro de Cenedo.

En la obra se recogen por orden alfabético de materias las normas de la *Nueva Recopilación* en base a su edición de 1723, con inclusión de la legislación posterior no recopilada (pragmáticas y autos) y referencia a la literatura jurídica habitual: Gómez, Hermosilla, Solórzano, Ramos del Manzano, Pérez Martín: *La legislación del Antiguo Régimen*, p. 70; Barrero García: *Los repertorios y Diccionarios jurídicos*, pp. 327-328.

aumentada con los autos publicados hasta esta fecha, y aun una tercera edición, en 1649, que por vez primera añadía, a los ya 276 *autos* y a la *instrucción* para corregidores de 28 de septiembre de 1648 (con 38 capítulos), un índice general de lo contenido en ellos, con lo que desde entonces fue cobrando forma el *Libro de autos y acuerdos* del Consejo, aunque sin unirse todavía a los tomos de las leyes recopiladas¹⁵.

Reunidas finalmente las *leyes, pragmáticas y autos acordados*, y reducidas a los títulos de la *Recopilación*, el impresor Juan de Arístia dividió todo el material legislativo en cuatro tomos (uno más que en la edición de 1640, que a su vez había aumentado a tres los dos tomos de las primeras ediciones), incorporando al cuarto tomo, por orden cronológico, los *autos acordados* del Consejo divididos en dos partes: la primera comprensiva de los *autos antiguos*, de 1532 a 1648, con 283 autos; y la segunda, con los *modernos* de los años 1640 a 1722, con 182 autos, incluyendo bajo este nombre la *ley fundamental* de 1713 sobre la nueva sucesión agnaticia del reino.¹⁶

La nueva edición de la *Recopilación* de 1723, a pesar de sus defectos, corrió por más de veinte años, aunque ya desde 1734 se comenzó a trabajar en su revisión, a cuyo fin, por encargo del Consejo de Castilla y bajo la dirección del consejero Baltasar de Henao, el licenciado Manuel García Alessón, abogado de los Reales Consejos y corrector general de libros, registró el archivo del Consejo en busca de toda clase de normas, pragmáticas, cédulas, decretos, autos acordados... Por entonces y para resolver las dudas planteadas en el desarrollo del trabajo, se creó la junta de tres ministros del Consejo, encargada de examinar el material legislativo decidiendo en cada caso sobre su reimpresión. Así se llegó a la nueva edición de 1745, dividida en tres tomos, dos de *leyes* y una de *autos acordados* que, como otras anteriores (Real Cédula de 15 de julio de 1641), fue mandada adquirir por todos los concejos y ayuntamientos con jurisdicción ordinaria en primera instancia para que sus justicias juzgasen por ellas, conservando la colección en los archivos municipales bajo la guarda y custodia de los escribanos del concejo.¹⁷

Aunque en los años siguientes la Junta de Ministros del Consejo prosiguió con el encargo de reunir las nuevas normas publicadas y expedidas por distintas vías, no se llegó a nada y en 1770, la Compañía de Impresores y Libreros de Madrid (formada el 24 de julio de 1763), pidió licencia al Consejo para reimprimir de nuevo la edición de 1745, urgida por la falta de ejemplares en el reino.¹⁸ Se le concedió, aunque a pedimento del fiscal de lo civil, Pedro Rodríguez Campomanes, con la obligación de incorporar a ella las pragmáticas

¹⁵ *Autos y Acuerdos del Consejo de que se halla memoria en los libros desde el año de 1532 hasta el presente de 1618*, Madrid, 1618. *Vid.*, sobre los orígenes de esta impresión y ediciones posteriores, Pérez Martín: *La legislación del Antiguo Régimen*, p. 65. Sobre la edición de 1634 (no registrada en dicha obra), que aumentó a 257 autos la Colección con los proveídos desde el 10 de julio de 1618 a 26 de agosto de 1634, *vid.* Reguera Valdelomar: *Extracto de leyes*, I, pp. 131-132.

¹⁶ Reguera Valdelomar: *Extracto de leyes*, I, p. 139. *Cf.* Segunda parte, pp. 4-6.

¹⁷ Reguera Valdelomar: *Extracto de leyes*, I, p. 142-154.

¹⁸ Escolano de Arrieta: *Práctica del Consejo Real*, I, pp. 464-468.

publicadas desde entonces, imprimiendo además un cuaderno suelto de las mismas para uso de los que tuvieran ediciones anteriores.¹⁹

¹⁹ «Expediente causado en el Consejo a instancia del Sr. Fiscal Don Pedro Rodríguez Campomanes sobre que en la ordenación de los Autos acordados y decretos sucesivos al año de 1745 se añadan las Pragmáticas de presentación de Bulas, Notarios, Leyes comerciales de granos y otras promulgadas en fuerza de ley», en *AHN, Consejos*, leg. 4176, n.º 8.

Don Pedro Rodríguez Campomanes, fiscal del Consejo y Cámara dice: que, habiendo mucha escasez de la recopilación de las leyes y autos acordados para el uso de los tribunales, jueces, abogados y profesores de derechos, se conceda licencia para su reimpresión a la Compañía de Impresores y Libreros.

Estando mandado por Reales Decretos colocar entre ella el Concordato de 1753 y sus declaraciones, ha acordado el Consejo se coloque en el título correspondiente de la Recopilación que trata del Patronazgo Real.

La misma razón milita para que desde luego se coloquen pragmáticas, publicadas novísimamente en los títulos correspondientes para el uso de las controversias y juicios, ha(ciendo) un quaderno de suplemento suelto para el uso de los que tengan las ediciones anteriores.

Y aunque los Fiscales se hallan encargados de la ordenación de los autos acordados y decretos subcesivos al año de 1745 en que se publicó la Novísima Recopilación, esta obra requiere más tiempo y será común y útil a los que tengan la presente y anteriores ediciones, por lo qual no debe retardarla, en cuia atención A. V. A. suplica se sirva mandar se añadan dichas Pragmáticas en sus referidos títulos, como son los de presentación de Bulas, abintestatos, notarios legos, creación de segundas Salas criminales en las de hijosdalgo, comercio de granos y demás que han sido solemnemente promulgadas en fuerza de ley, para que de esta manera no se pueda alegar ignorancia ni apartarse de su decisión en los casos ocurrentes o acordará el Consejo lo más acertado. Madrid 3 de junio de 1771 (rubricado).

Habiendo deferido el Consejo a la petición fiscal, se formó por el archivero Francisco López Navamuel una lista de las pragmáticas que se habían publicado desde 1745 hasta 1771, que incluía [1] la Pragmática de 9 de julio de 1745 reduciendo los réditos de las causas de la Corona de Aragón del 5 al 3% conforme a la que se publicara para los reinos de Castilla y León en 23 de febrero de 1705; [2] la Pragmática de 1 de mayo de 1756 sobre la ley de las alhajas de oro y plata; [3] la Pragmática de 28 de abril de 1757 prohibiendo los desafíos; [4] la de 26 de abril de 1761, prohibiendo el uso de armas; [5] la de 18 de enero de 1762, prohibiendo el paso de bulas sin presentación al Consejo (regio exequatur); [6] la de once de julio de 1765 aboliendo la tasa de granos y permitiendo su libre comercio; [7] la de dos de febrero de 1766 sobre que ningún juez pudiera disponer del quinto de los bienes de los que muriesen ab intestato; [8] la de 2 de abril de 1767 por la que se extrañaba del reino a los regulares de la Compañía de Jesús; [9] la de 31 de enero de 1768 estableciendo el oficio de hipotecas en las cabezas de partido a cargo del escribano del ayuntamiento; [10] la de 16 de junio de 1768, restableciendo el uso del pase regio o regio exequatur; [11] la de 18 de enero de 1770 que establecía la forma y reglas a observar en la creación de notarios en los tribunales eclesiásticos; [12] la de 24 de junio de 1770, prohibiendo la introducción y uso de muselinas en el reino; [13] otra de la misma fecha mandando que los mantos y mantillas fueran de seda o lana; [14] Real Cédula de 13 de enero de 1771 mandando que las Salas de Hijosdalgo de las Chancillerías se erigiesen en criminales destinadas al conocimiento de las causas de esta clase formándose del mismo modo que las de alcaldes de Casa y Corte; [15] Pragmática de 12 de marzo de 1771 sobre destinar los reos de los presidios de Africa a los arsenales de El Ferrol, Cádiz y Cartagena, para evitar su desertión a los moros.

A su vista Campomanes pidió que estas pragmáticas y Cédulas se incluyesen en los lugares y títulos respectivos de la Recopilación que se estaba reimprimiendo, «omitiendo las cavezas y finales de estilo y poniendo todo lo que es proemio causa de decidir y decisión de la ley con el epígrafe, nombre del rey legislador y la data con expresión del día de la promulgación que es lo mismo que se estila en las demás leyes». Asimismo hizo varias observaciones al contenido de la lista (la pragmática del regio exequatur de 1762 estaba corregida por la de 1768 por lo que debía omitirse su inclusión; la de 1765 tocante al libre comercio de granos debía declararse

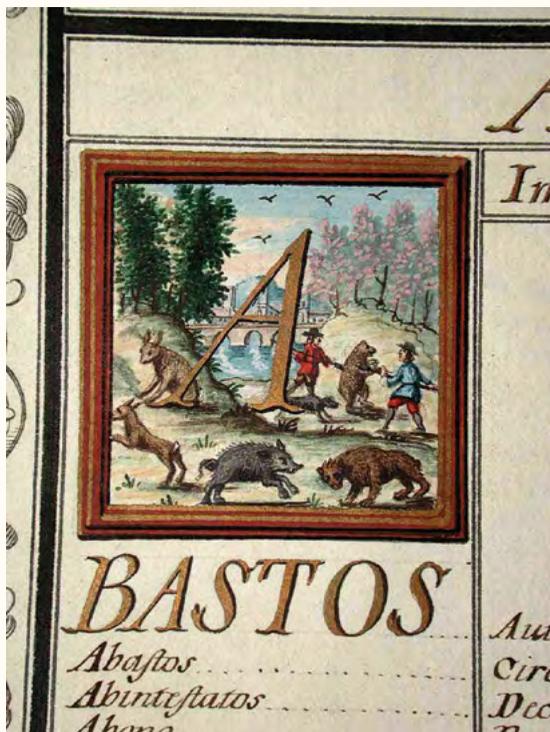
De este modo se llegó a la reimpresión de 1772, dividida en tres tomos como la anterior, añadiendo a los dos primeros de *leyes* veintiún normas que sintetizaban en buena medida la reforma en curso del reinado de Carlos III, pero sin hacer, como estaba preceptuado, un cuaderno suelto de ellas. Por lo que se refiere al tomo tercero de *autos acordados*, aunque no se aumentó su contenido, sí se alteró en algún caso el orden de impresión, ofreciendo en la advertencia puesta al frente de este tomo formar otro reparado con los Decretos, Reales Cédulas y *autos acordados* salidos desde 1745.²⁰

Vendidos con rapidez todos los ejemplares de esta edición, la Compañía de Libreros acudió al Consejo un año más tarde solicitando nueva licencia para reimprimirla, consiguiéndola para dos ediciones: una, en los mismos tres tomos que las anteriores y así se hizo la de 1775, y otra en once tomos más pequeños publicada en 1777, correspondiendo los siete primeros a la legislación recopilada y los otros cuatro restantes a los *autos acordados* del Consejo.²¹

2. EL DERECHO NUEVO NO RECOPIADO

Al margen de las últimas ediciones de la *Nueva Recopilación* había quedado un número amplísimo de leyes que, a diferencia de lo ocurrido en las primeras, no se incorporaron al texto repartiéndose en sus correspondientes libros y títulos. Aunque la Compañía de Libreros, en sendas advertencias al tomo tercero de *autos acordados* de las ediciones de 1772 y 1775 había repetido la oferta de dar al público, por vía de suplemento, el gran número de cé-

dulas, órdenes, decretos, declaraciones y resoluciones reales, *autos acordados*... expedidos desde 1745, finalmente no lo llevó a cabo por lo que circularon sueltas fuera del cuerpo de la *Recopilación*.



con la posterior Provisión de 30 de octubre de aquel año que por lo mismo debían recopilarse al igual que la serie de providencias declarativas de la pragmática de extrañamiento y ocupación de las temporalidades de los regulares de la Compañía de Jesús...) que fueron aceptadas por el Consejo y confiadas para su correcta ejecución al mismo Campomanes por Decreto de 28 de junio de 1771. Vid. Coronas, *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla*, pp. 202-203.

²⁰ Analiza con detalle el contenido de esta edición Reguera Valdelamar, *Extracto de las leyes*, I, pp. 156-160.

²¹ Reguera Valdelomar, *Extracto de las leyes*, I, pp. 161-166; cf. Pérez Martín, *La legislación del Antiguo Régimen*, p. 24.

El problema del conocimiento de la ley, que en modo alguno cubrían «Gacetas» y «Mercurios» oficiales, limitadas a anunciar las normas remitidas por las Secretarías del Despacho a los tribunales, a veces de forma literal, y por lo común en forma de extractos, pues como sentada la Real Orden de 27 de noviembre de 1806, la «Gaceta no debe ser una colección de leyes», se agudizó en la segunda mitad del siglo XVIII con la aceleración progresiva del ritmo de creación de normas, correspondiente a la «feliz revolución» de Carlos III,²² resultando claramente insuficiente para los deseos de información de la clase ilustrada el método tradicional de publicación de leyes, general y solemne como las pragmáticas (que en Madrid se hacía a tenor de la fórmula repetida al final del texto «ante las puertas del Real Palacio, frente del balcón principal del Rey nuestro Señor y en la Puerta de Guadalupe, donde está el público trato y comercio de los mercaderes y oficiales... con trompetas y timbales por voz de pregonero público», a presencia de alcaldes de Casa y Corte, alguaciles y público, de lo que daba certificación el escribano de Cámara), o el habitual de publicación de cédulas, decretos, etc., siguiendo las vías jerárquicas dependientes de consejos y secretarios del despacho, dando conocimiento en su esfera respectiva mediante las sucesivas órdenes, avisos, edictos, bandos, del contenido de las normas a divulgar.²³

Estas normas habían acabado por formar un Derecho nuevo, de gran interés, tanto por su elevado número, casi tan elevado como el de la *Recopilación*, como por su fuerza de obligar que, aunque especial para un caso concreto, se convertía en general para los demás de su clase.²⁴ Sin embargo, disperso como se hallaba en impresos legales recogido en colecciones facticias y recopilaciones privadas era comúnmente ignorado por jueces y juristas.²⁵

En un principio, y para llevar a cabo el proyectado suplemento a la *Nueva Recopilación*, el Consejo de Castilla, a propuesta de su fiscal Campomanes, nombró a Manuel de

²² J. Pérez Villamil: *Elogio del rey D. Carlos III que esté en gloria*, (leído en la Real Sociedad de Mallorca el 19 de marzo de 1789), Mallorca, s. a. (BNVE, 515-2), mejor que otros *Elogios*, incluido el de Jovellanos, da idea detallada este fiscal de la Audiencia de la «revolución» jurídica de este reinado.

²³ J. L. Bermejo Cabrero: «La circulación de disposiciones generales por el método de veredas en el Antiguo Régimen», en *AHDE*, 53, 1983, pp. 603-609; S. Solé y Cot: «La comunicació de les ordres pels corregidors als pobles del principat de Catalunya sota el regim de la Nova Planta», *AHDE*, 55, 1985, pp. 783-791; R. Rico Linage: «Publicación y publicidad de la ley en el siglo XVIII: La Gaceta de Madrid y el Mercurio Histórico-Político», *AHDE*, 57, 1987, pp. 265-338; J. Morales Arrizabalaga: «Procedimientos para el ejercicio gubernativo y contencioso de la jurisdicción de la Real Audiencia de Aragón en el siglo XVIII», *AHDE*, 59, 1990, pp. 509-550; en esp. 516ss. V. Tau Anzoátegui: «La formación y promulgación de las leyes indianas. En torno a una Consulta del Consejo de Indias en 1794», en *La Ley en la América hispana*, Buenos Aires, 1992, pp. 145-171.

²⁴ Jovellanos: *Reglamento para el Colegio de Calatrava*, pp. 181-186.

²⁵ «Servía la fiscalía de la Junta de Justicia del Almirantazgo cuando en los estrados oía las quejas de los defensores de las causas por la dificultad en encontrar copias de los tratados y aún de algunas Cédulas Reales», I. J. de Ortega y Cortés: *Cuestiones del Derecho Público en interpretación de los tratados de paces*, Madrid, 1747. Acevedo, en *Idea de un cuerpo legal*, haciendo referencia a la multitud de volúmenes legales y doctrinales que es preciso consultar para resolver una duda, decía: «Pero con este penoso y prolijo estudio nada hacen seguido pues quando menos pensaba advierte que hay una pragmática encerrada en el mas recóndito archivo y que ésta deroga las leyes que decían sus dudas o que prevalece una general y santa costumbre, cuya antigüedad y justicia prepondera a la legal determinación» (ms. sin paginar).

Lardizábal, alcalde de crimen de la Chancillería de Granada, el cual trabajó siguiendo sus instrucciones hasta presentar a examen del Consejo la ordenación manuscrita de las leyes publicadas desde 1745.²⁶ A su vista el Consejo expuso a Carlos III, el 10 de diciembre de 1782, la necesidad de crear una nueva Junta de Ministros, la llamada «Junta de Recopilación», con el fin de agilizar el anunciado suplemento. A esta junta asistiría Lardizábal, quien en ese mismo año, vio publicado su *Discurso sobre las penas contrahido a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*, nacido de la lectura de ciertas obras reformistas y «del estudio que ha tenido que hacer en nuestras leyes criminales para formar extracto de todas ellas, mandadas formar de orden superior, con el fin de reformarlas».²⁷

Dos años después, la Junta de Ministros presentó su *Colección de 546 normas de todo tipo* al Consejo de Castilla, distribuida en tres volúmenes que, habiendo pasado a examen de sus fiscales, fue tachada de algunos defectos y omisiones al tiempo que exponían su dictamen sobre varias dudas planteadas por la misma junta sobre la observancia de algunos autos, en cuyo estado quedó paralizado el proyecto desde mayo de 1786.²⁸

²⁶ El Consejo de Castilla, en el curso de la reforma de las leyes penales urgida por diversos expedientes y oficios, encargó a Lardizábal en 1775 un *Extracto de leyes penales* anotado con la legislación real histórica desde el *Fuero Juzgo* con el fin de reformar y mejorar las leyes penales anticuadas y poco después, la formación de un suplemento que recogiere la legislación general dispersa salida desde 1745 (el 4.º tomo por suplemento de los tres de que constaba la última edición). J. L. Bermejo Cabrero: «El proyectado Suplemento a la Nueva Recopilación», en *AHDE*, 50, 1980, pp. 303-326; J. R. Casabó Ruiz: «Los orígenes de la codificación penal en España: el plan de Código criminal de 1787», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 22, 1969, pp. 313-342.

²⁷ *Discurso sobre las penas*, pp. XI-XII XII. En ese año, a consulta del Consejo de Castilla de 10 de diciembre de 1782, se amplió el número de alcaldes de Casa y Corte que debían rever los extractos de leyes penales, declarando los que, a la luz de su estudio y práctica, hubieran quedado anticuados. Asimismo, por entonces se crea por Real Resolución de 11 de marzo de 1783 la Junta de Ministros del Consejo (Junta de Recopilación, Junta de Legislación) encargada de examinar la colección de leyes del Suplemento, ultimada en julio de 1785, así como el extracto de leyes penales, cuyo plan se remitió en 1787 y 1788 sin éxito a la Secretaría de Estado, dirigida por Floridablanca, a cuya labor se dedicó una vez concluida la parte civil o suplemento de la Recopilación. Sobre las dificultades ulteriores del plan penal, a pesar del estímulo inicial del reinado de Carlos IV; ver Casabó: *Los orígenes de la codificación penal*, pp. 327ss.

²⁸ «... urgente importante obra en que habían invertido sin fruto por otro comisionado los diez años desde el de 1775 a 85: de suerte que en dos años... ejecuté los trabajos que reconocidos por el Consejo y sus fiscales se graduaron muy superiores a los que mi predecesor Lardizábal hizo en diez años y así lo representó este tribunal en su consulta de 18 de mayo de 1801», Reguera Valdelomar: *Extracto de leyes*, 1.

A Reguera Valdelomar se deben varios *Extractos del Derecho Español*, iniciados con el del *Fuero Juzgo*, convertidos más tarde en algún caso en libro de texto universitario: *Extracto de las Leyes del Fuero Real con las del Estado, repartidas según sus materias en los libros y títulos del Fuero a que corresponden. Formado para facilitar su lectura e inteligencia y memoria de sus disposiciones*, Madrid, 1798; *Extracto de las leyes del Fuero Viejo de Castilla con el primitivo Fuero de León, Asturias y Galicia. Se añaden al antiguo Fuero de Sepúlveda y los concedidos por S. Fernando a Córdoba y Sevilla. Formado para facilitar su lectura y la instrucción de sus disposiciones*, Madrid, 1798; *Extracto de las Siete Partidas*, Madrid, 1799, vols. 1-IV; *Extracto de leyes y autos de la Recopilación*, Madrid, 1799, vols. 1-V; *Extracto de la Novísima Recopilación de leyes de España formado para facilitar su estudio a los cursantes en las Universidades y su general instrucción a toda clase de personas*. Madrid,

Solo años más tarde, a raíz del nuevo impulso dado por el Decreto de 5 de abril de 1798 a la corrección de la nueva edición pendiente, se pudo pensar en ir más allá de la propuesta oficial de formar una historia de la legislación, centrada en los defectos advertidos en los códigos legales, así como unas Instituciones del Derecho español que facilitara, como su homónima justiniana, la enseñanza de ese Derecho, el viejo sueño de los juristas ilustrados del siglo, planteándose la formación de una *Novísima Recopilación de las leyes de España* por Juan de la Reguera Valdelomar, encargado de hacer un suplemento a la *Nueva Recopilación* con la legislación posterior a 1785 que dio por terminado en 1802.²⁹ El nuevo plan conjunto del autor de formar «un cuerpo metódico de legislación, con cuyo fácil estudio y el de las Siete Partidas, se adquiriese la ciencia necesaria para la administración de justicia», fue aceptado por la nueva Junta de Ministros del Consejo de Castilla, por los fiscales del Consejo, Achutegui y Arjona y, defiriendo a su dictamen, por el propio Consejo en consulta de 28 de septiembre de 1802, base de la Real Resolución aprobatoria de 23 de octubre de ese año. Tres años más tarde, cerrando el ciclo recopilador oficial del Antiguo Régimen, se promulgaba la *Novísima Recopilación de las leyes de España* por Real Cédula de 15 de julio de 1805. Conforme al plan previsto, no solo vino a recoger la legislación vigente en España, sino a servir de base, junto con las *Partidas*, para la enseñanza del Derecho en las universidades del reino.

3. LAS COLECCIONES PRIVADAS DE LEYES DEL SIGLO XVIII

Fue por entonces, a finales del siglo XVIII, cuando para cubrir el vacío oficial aparecieron diversas obras que, a manera de recopilaciones privadas, tendieron a recoger la legislación dispersa, bien literalmente al menos en su parte dispositiva, o en forma de extracto o resumen como los viejos repertorios legales. Inició este género de compilaciones ya en el reinado de Carlos IV, siguiendo el camino marcado por José Bro,³⁰ y otras colecciones facticias de

1815, vols. I-VI, que sería *Anotado con el de las leyes y Reales disposiciones promulgadas desde el año 1805 hasta el día*, por F. E. Y B., Barcelona, 1845, vols. I-V; *cf.*, además su propuesta de formar una nueva colección de leyes de Indias ante el evidente fracaso de la Junta creada para la corrección de las mismas, en A. Muro Orejón: «Reguera Valdelomar y el nuevo Código de Indias», en *AHDE*, 21-22, 1951-1952, pp. 1286-1291; A. de la Hera: «La Junta para la corrección de las leyes de Indias», en *AHDE*, 32, 1962, pp. 567-580.

²⁹ J. L. Bermejo Cabrero: «Recopilación de normas», en *Derecho y Administración pública en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1985, pp. 123-142; sobre el arbitrista legal de la época; *vid.* del mismo autor: «Un plan de reforma de la Nueva Recopilación», en *AHDE*, 51, 1981, pp. 641-650, y «Anotaciones a la última fase del proceso recopilador», en *AHDE*, 57, 1987, pp. 207-267; sobre algún proyecto anterior, tal vez de la época de Fernando VI por su acento regalista, que recuerda el ambiente previo a la firma de concordato «beneficial» de 1753, *vid.* J. Cerdá Ruiz Funes: «Advertencias para la formación de la *Novísima Recopilación*», en *AHDE*, 23, 1953, pp. 643-676. *Vid.* la *Real Cédula de 15 de julio de 1805 sobre la formación y autoridad de esta Novísima Recopilación de leyes de España*, que figura al frente de esta colección legal. *Cf.* Coronas González: *Ilustración y Derecho*, pp. 202-203.

³⁰ *Colección de pragmáticas y reales Cédulas de su Magestad y autos acordados por los señores del Consejo*, Gerona (1789). Biblioteca Nacional R- 36 976.



normas,³¹ un profesor de la Facultad de Cánones de la Universidad de Sevilla, abogado e individuo de la Academia de Buenas Letras de esa ciudad, Antonio Javier Pérez y López, publicado en Madrid, a partir de 1791 (impresión de M. González) el *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas, y alfabético de sus títulos y principales materias*, una extensa obra de 28 tomos que se acabó de imprimir en Madrid (impresión de A. Espina), 1798.³²

La obra, que pretendía mostrar el enlace esencial de la legislación antigua con la moderna, las relaciones recíprocas entre los códigos y leyes de todas épocas, superando el estudio aislado del Derecho civil, canónico y real o práctico, tanto español como indiano, partía del hecho histórico de que «el gobierno

de una nación con dificultad varía su carácter y su constitución moral y física» (p. xxxix). A este fin procuraba hallar un hilo conductor capaz de guiar «en esta especie de laberinto» jurídico de la legislación patria. Esta guía no se hallaba en las obras nacionales y extranjeras destinadas a la interpretación del Derecho, ni tampoco en los diccionarios jurídicos, como el publicado en 1779 por Andrés Cornejo, por entonces alcalde de Casa y Corte y, poste-

³¹ *Colección general de las providencias hasta aquí tomadas por el gobierno sobre extrañamiento y ocupación de temporalidades de los Regulares de la Compañía que existían en los dominios de S. M. de España, Indias, e Islas Filipinas a consecuencia del Real Decreto de 27 de febrero y Pragmática Sanción de 2 de abril de este año*, 2 vols. Madrid, 1767-1769; (Biblioteca Nacional R-36 279-80). *Colección de los Reales Decretos, Ordenes y Cédulas de S. M. de las Reales Provisiones y Cartas Ordenes... del Consejo de Castilla dirigidas a la Universidad de Salamanca desde el año de 1760 hasta el presente de 1770*. Salamanca (s. a.) (Biblioteca Nacional 3/56 684). *Colección de los Reales Decretos, Instrucciones... de S. M. para el establecimiento de la Contaduría General de Propios y Arbitrios del reino. Su administración baxo la dirección del Consejo y de las providencias dadas para su observancia y cumplimiento*, Madrid, 1773 (Biblioteca Nacional 3/18 531); *Colección de providencias sobre recogimiento de mendigos y otros asuntos de policía*, Madrid, 1790, (Biblioteca nacional U-6022)...

³² Sobre el carácter y contenido de la obra, *vid.* Pérez Martín: *La legislación del Antiguo Régimen*, pp. 66-67; Barrero García: *Los Repertorios y Diccionarios jurídicos*, pp. 333-334; J. M.^a Mariluz Urquijo: «El Teatro de la legislación universal de España e Indias y otras recopilaciones privadas de carácter privado», en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, 8 (Buenos Aires, 1957), pp. 267-280.

riormente, consejero de Castilla³³, o el de «voces desusadas de las *Partidas*», publicado por el abogado Diego Pérez Mozún.³⁴ Aunque su precedente inmediato pudiera hallarse en los viejos repertorios legales, como el de Hugo de Celso,³⁵ o en los índices de los códigos de *Partidas*, *Nueva Recopilación*... cuya antigüedad o carácter parcial hacían poco a propósito su contenido al fin propuesto. Dificultad que tampoco superaban las concordancias del Derecho patrio con el civil y canónico, a pesar de su indudable utilidad, por ceñirse generalmente a las materias civiles del Derecho privado y a las canónicas y no seguir un orden cronológico.³⁶

Por todo ello, una vez destacada la amplitud y originalidad de su planteamiento en el marco de la literatura jurídica patria, pasó a describir los métodos posibles de componer «una obra conducente a presentar baxo un punto de vista en cada materia el estrecho enlace y relaciones entre la Jurisprudencia antigua y moderna» (p. XLVIII).

El primero de los métodos, deducido del *Ius Ecclesiasticum Universum*, de Van Spen,³⁷ era el del *orden razonado* cronológicamente que también podría exponerse por orden alfabético («que sin embargo de no ser la más a propósito para el estudio sólido de las ciencias, lo es no obstante para encontrar fácil y prontamente los puntos que se desean y saberlos con poco trabajo», p. XLIX).

³³ *Diccionario histórico y forense del Derecho Real de España*, Madrid, 1779; Apéndice al *Diccionario*... Madrid, 1784. La obra, al estilo de los modernos diccionarios o enciclopedias jurídicas, se alzaba a una breve historia legal e institucional con apoyo de textos y doctrina histórica y jurídica.

³⁴ *Diccionario alfabético y ortográfico de algunas voces anticuadas que en sus Siete célebres Partidas usó el rey Don Alfonso el Sabio* (Madrid, 1790-1791), reproducido en *Códigos españoles concordados y anotados* (ed. de La Publicidad), vol. IV, Madrid, 1848, pp. 491-506. Cf. J. Berni y Catalá: *Índice general alfabético assi de los textos de las Siete Partidas como de los Apuntamientos que escribe el Dr...* (Valencia, 1759); así como G. López de Tovar: *Repertorio muy copioso del texto y leyes de las Siete Partidas agora en esta última impresión hecha por el Licenciado...* Madrid, 1598 (reproducido en *Códigos españoles*, v, Madrid, 1848). En general, *vid.* R. Zurita: *Textos de definiciones romanas y de Partidas*, Madrid, 1973.

³⁵ *Las leyes de todos los reynos de Castilla abreviadas y reducidas por la Orden del A. B. C., Valladolid, 1538*. A esta obra, de cuyo éxito da idea la rápida sucesión de ediciones hasta mediados del siglo XVI, precedieron la de Alonso Díaz de Montalvo: *Secunda compilatio legum*, Salamanca 1485 (refiriéndose a una *prima compilatio canónica*) hecha para facilitar el manejo de su *Ordenamiento* u Ordenanzas Reales de Castilla (Huete, 1484), y la de Jaime Soler: *Repertorio de todas las leyes de Castilla*, Toledo, 1529. Posteriormente con el nombre de *Repertorio de todas las Pragmáticas y Capítulos de Cortes*, aparecieron antes de la promulgación de la *Nueva Recopilación* (1567), las obras sucesivas de Andrés Martínez de Burgos (Medina del Campo, 1547, 1551) y de Alonso de Acevedo (Salamanca, 1566).

³⁶ Por entonces aparecieron diversas obras que aúnan el estudio del Derecho romano justiniano con el nacional, como las debidas a T. Martínez Galindo: *Phoenix jurisprudentiae Hispaniae*, 1715; A. Torres y Velasco: *Institutiones Hispaniae, Practico Theorico comentata*, Madrid, 1735; J. Berni y Catalá: *Instituta civil y real de España en donde con la mayor brevedad se explican los párrafos de Justiniano y en seguida los casos prácticos según las leyes reales de España*, Valencia 1745 (1760-1775); J. Maymo y Rives: *Romani et hispani iuris institutionis ad usum Scholae et Fori*, Madrid, 1977, 2 vols.

³⁷ Z. B. van Espen: *Ius ecclesiasticum universum* (1700), Lovaina 1753. La primera edición de su obra en España se hizo por la Imprenta Real, Madrid, 1778.

El segundo medio era el de colocar por orden cronológico y alfabético las resoluciones de un mismo asunto dispersas en códigos y leyes de todo tiempo, labor que la experiencia demostraba ser de ejecución casi imposible «por la multitud casi infinita de leyes que repiten una misma sentencia en innumerables puntos» (p. XLIX).

Aunque Pérez y López confesaba haber extendido el plan de su obra conforme a ambos métodos y ejecutado diversos ensayos, renunció al cabo a su formación («confieso de buena fe que excede a mis fuerzas»), supliéndolo con un método equivalente basado en la reunión por orden alfabético de todos los títulos y materias de la jurisprudencia civil y canónica y real de España e Indias, colocando luego cada una por orden cronológico y refiriendo a ellas los extractos de las leyes y resoluciones no recopiladas, con lo que, al dar lugar a una representación exacta del contenido de las leyes, pudo denominar a su obra, *teatro* de la legislación.

Antes de llevar a cabo este plan lo consultó con personas imparciales y expertas que lo aprobaron llegando a facilitarle incluso una de ellas, Rafael Antúnez y Acevedo, consejero de Indias y uno de los primeros suscritores del *teatro*, los extractos de las leyes de *Recopilación* y *autos acordados* que había hecho su pariente, el conocido publicista Alonso María de Acevedo.³⁸

Finalmente, animado con esta donación y pareceres favorables a su intento, formó el *teatro* jurídico, precedido de la elaboración del índice alfabético de todos los títulos y materias principales de los códigos romanos, canónicos y reales de Castilla e Indias, más las decisiones no recopiladas de uno y otro Derecho que, una vez reunidas, dispuso por orden cronológico, tal y como se refleja en el plan de la obra que expuso con todo detalle en el tomo I del *teatro*, por considerarle la *clave* del mismo: «Plan así de esta obra como de la legislación universal de España e Indias y al mismo tiempo Índice de los artículos de la primera y de los títulos y materias que contienen los códigos y resoluciones no recopiladas que indica el plan antecedente, combinado todo por orden alfabético y cronológico».

La obra así concebida se dividía en artículos o voces jurídicas principales que, tras una definición general y característica introductoria, daba paso a los extractos de los códigos y leyes, insertando a la letra lo decisivo de las resoluciones más importantes no recopiladas para mayor seguridad de los lectores, evitando las repeticiones y anotando con cuidado las derogadas. También por vía de apéndice recogía las opiniones y sentencias de algunos pocos autores prácticos nacionales en varias materias «prescindiendo de la crítica que contra ellos

³⁸ Del sevillano Alonso María de Acevedo, famoso por su obra penal *De reorum absolutioe* (Madrid, 1770) se conocen algunos manuscritos de carácter jurídico, aunque no este referido a Extractos de las leyes al que hace referencia en su *Idea de un nuevo cuerpo legal* (ms.): «Esto mismo debe hacerse con todas las leyes de la *Recopilación*, *Ordenanzas* y *Pragmáticas* que se añadiesen. Se deberían reducir a pocas palabras e imitar el estilo de las leyes de las *Doce Tablas*. Para mi particular estudio hice un compendio de los tres tomos de la *Recopilación*, *Autos* y *Pragmáticas* y aunque lo formé con tanta prolijidad no compone la décima parte de los tres gruesos volúmenes de las leyes y esto aún habiendo compendiado tantas leyes inútiles que sin exageración alguna hacen la mayor parte de estos volúmenes»; cf. F. Aguilar Piñal: *Bibliografía de autores españoles del siglo XVIII*, I, Madrid, 1981, s. v.; Acevedo I, Domergue: «A propos de la torture et de la peine de mort: Un noyau sévillan de résistance a la réforme du droit penal (1774-1782)», en *Caravelle*, 31, 1978, pp. 75-90.

se hace» y, «reflexionando que todo el principal fin de la Jurisprudencia es una práctica acertada y luminosa», incluía notas prácticas y formularias de los principales escritos de demanda y contestación, recursos ordinarios y extraordinarios, etc.

Con esta finalidad práctica nacía una obra que, como se indicaba en el prospecto de suscripción, ofrecía a los profesionales del Derecho la facilidad propia de los diccionarios; a los historiadores, el aparato necesario para formar una historia legal de la que la nación carecía a pesar de la *Sacra themidis Hispaniae arcana*, de Frankenau; a los críticos, los medios de discernir los diversos estados de la jurisprudencia desde los tiempos de Roma y, al gobierno, «la proporción de hacer un nuevo código quando lo tenga por conveniente».

Aunque en el texto se recogía a la letra lo decisivo de las leyes recopiladas y dispersas más importantes, contando con los extractos legales de Acevedo, adelantaba ya sus disculpas por los defectos propios de una obra de tanto volumen formada «entre el estrépito forense y patrocinio de los litigantes» (p. LVIII). Disculpas que tuvo que hacer efectivas en el tomo II del teatro (Madrid, 1791), al registrar algunas erratas de consideración advertidas en el primero, por más que recordara entonces que una obra «de este volumen e inmensidad» debía tener a proporción sus equivocaciones.

En esta misma línea de acopiar extractos de leyes aunque con un objetivo mucho más preciso y limitado temporalmente apareció publicada, un año después que el primer tomo del teatro, la obra de Santos Sánchez, oficial de la Escribanía de Cámara y gobierno del Consejo de Castilla, bajo el título de *Extracto puntual de todas las Pragmáticas, Cédulas, Provisiones, Circulares y Autos acordados, publicados y expedidos por regla general en le reinado del Señor don Carlos III*, Madrid, 1792-1793, dividida en tres tomos, comprendiendo los dos primeros todas las normas generales cuya observancia correspondía a los tribunales y justicias ordinarias del reino (tomo I: 1760; tomo II: 1777-1778), y el tercero una legislación varia relativa a establecimientos públicos, gobierno de algunos cuerpos y policía de la Corte.

Tanto en esta primera edición como en la segunda (Madrid, 1794, dividida en dos tomos para abaratar su coste), se indicaba la extensión y el método de formación de la obra que, sin embargo, no llegó a impedir la crítica de algunos profesionales que la consideraban «muy defectuosa» por no incluir todas las decisiones recopiladas, Órdenes, Instrucciones, Reglamentos y *Providencias* expedidas por distintas vías. Por ello, consideró necesario el autor explicar con claridad el contenido de la obra en el prólogo de la tercera edición, Madrid, 1803. Refiriéndose al título que de por sí definía su extensión, hubo de recordar que la obra solo comprendía las *Pragmáticas, Cédulas, Provisiones y otras providencias generales* expedidas por el Consejo de Castilla en materias civiles, políticas y gubernativas, así como las de esta clase que para su observancia se le hubieran comunicado al Consejo de Real Orden durante el reinado de Carlos III. Por consiguiente, se explicita con detalle, quedaban excluidas de la colección las Reales Resoluciones relativas a militares, sus juzgados y ordenanzas; las correspondientes a Hacienda, incluidas rentas, aduanas, contrabandos, subsidio y excusado; las referidas a fomento privilegios de fábricas nacionales; las pertenecientes a eclesiásticos, provisión de encomiendas, beneficios y otros puntos del Real Patronato, así como las expedidas para Indias, de cualquier clase que fueran; cuestiones todas dignas de tratarse con separación,

pero que solo podrían reunirse por una persona autorizada a examinar colecciones y archivos oficiales, corriéndose el riesgo en caso contrario de contener muchos defectos produciendo una confusión en todo opuesta a la claridad exigida en semejantes obras.

Por lo demás la colección tampoco comprendía las providencias expedidas por el Consejo de Castilla con carácter particular, para el gobierno de algunos cuerpos como las universidades y estudios, establecimientos públicos locales o correspondientes a pocos individuos, aunque con excepciones, como eran las relativas al fuero de población de Sierra Morena, redención de causas perpetuas, creación de sociedades económicas, juntas de caridad, escuelas patrióticas, y otras pertenecientes al gobierno y policía de Madrid «por la consideración que se merece la Corte y porque sirven de regla y modelo para semejantes establecimientos en varios pueblos del reyno».

En cuanto al método y orden a seguir, creyó siempre más oportuno y preferible el cronológico, así por ser el mas claro y sencillo para su continuación como porque la división por materias de los particulares de cada norma venía a destruir su inteligencia originando diversas interpretaciones, siendo suficiente para facilitar su conocimiento los índices alfabéticos de los códigos y recopilaciones principales, ya publicados. En cualquier caso y aunque se resumían los exordios de las normas, no se omitía nada de su parte dispositiva, por lo que conviniéndole más el título de «Colección» que el anterior de extracto puntual se procedió a cambiarlo en esta tercera edición.

La obra tuvo su continuación para la legislación dispersa de Carlos IV, por el mismo autor con su *Colección de todas las Pragmáticas, Cédulas, Provisiones, Circulares, Autos acordados, Vandos y otras providencias publicadas en el actual reynado del Señor don Carlos IV*, Madrid, 1794, recogiendo las normas hasta fin de 1793 que contó con varios suplementos anuales a partir de 1795, comprendiendo las normas respectivas del año anterior, con un índice alfabético de materia; un índice que, teniendo en cuenta la unidad orgánica de la *Colección de leyes* de Carlos III y Carlos IV, se hizo común, abarcando desde 1760 hasta 1796, en el suplemento correspondiente al año 1797. La obra llegó así hasta 1805, el año de la promulgación de la *Novísima Recopilación de las leyes de España*, con cierto éxito, debido según su autor, a la «conocida ventaja» de ofrecer literales las Resoluciones sin dejar dudas así a su inteligencia y facilitando al tiempo su instrucción con el conocimiento resumido de sus fundamentos.

Con estos precedentes, todavía intentó fortuna editorial en el difícil campo de las recopilaciones privadas Severo Aguirre, del gremio y claustro de la Universidad de Zaragoza y abogado de los Reales Consejos con su *Prontuario alfabético y cronológico por orden de materias de las Instrucciones, Ordenanzas, Reglamentos, Pragmáticas y demás Reales Resoluciones no recopiladas, expedidas hasta el año de 1792 inclusive, que han de observarse para la administración de justicia y gobierno de los pueblos del reyno*, Madrid, 1793, que recogían por orden de materias y cronológico, las normas expedidas hasta el año anterior que no hubiesen sido incorporadas a la edición de 1775 de la *Nueva Recopilación*.

Como se indica en el prólogo, en relación con las obras anteriores, aunque el *Teatro de la legislación de España e Indias*, de cuya obra había visto el público ya por entonces cuatro

tomos, pudiera haberle apartado en principio del trabajo emprendido «como que abrazara más por extenso el objeto de mis tareas», sin embargo, la lentitud de la imprenta («que a igual paso habrá de sudar muchos años hasta su conclusión»), el alto coste de la impresión y el hecho de no ser «para sobre mesa tanto volumen y menos para estudiado»), le animaron a continuar su intento, del que tampoco le hizo desistir la *Colección de Providencias generales del reinado de Carlos III*, de Santos Sánchez por ser el contenido de la suya más amplio y de distinto método.

La nueva obra, con el nombre de *Prontuario*, venía a recoger por orden alfabético y cronológico más de ochocientas normas no recopiladas, ofreciendo en un pequeño volumen manual el Derecho que corría disperso y fuera de los cuerpos legales, para lo cual reducía el contenido de las leyes a pocos términos y claros, insertando en algún caso literalmente lo decisivo de ellas.

De esta forma, el *Prontuario* pretendía ser un compendio de normas vigentes de carácter general, excluyendo las disposiciones derogadas y repetidas, así como las insertas en la última edición de la *Recopilación*. Asumiendo el añorado proyecto del siglo, el propio Aguirre la consideraba «unas Instituciones no superficiales, sino exactas y prolixas del Derecho civil, político y gubernativo mas moderno», por más que reconociera a continuación la falta de conexión interna de su contenido y aún su insuficiencia: «no eran reunibles por su inconexión y por otra parte eran menos que las necesarias para unas Instituciones» (fol. v).

Un año más tarde, en 1794, apareció el volumen segundo, bajo el título de *Continuación y Suplemento al Prontuario alfabético...* insertando por el mismo orden de normas expedidas en 1793, pero también «muchas de las anteriores», y aun tres de 1794, citadas al final en el índice cronológico del texto. En ese mismo volumen se publicó con nueva paginación una *Segunda Continuación y Suplemento al Prontuario*, comprendiendo 89 Reales Cédulas y Resoluciones de 1794, con su índice alfabético. Al año siguiente aparecieron los *Cuadernos de Continuación y Suplemento* a las dos impresiones del *Prontuario*, comprendiendo las Resoluciones y Cédulas de 1795 (Madrid, 1796), en el que destacaba la magnitud de su esfuerzo: «La dificultad de esta obra no puede concebirse a primera vista. Sólo aquellos que hayan tenido precisión de buscar algunas Cédulas originales o auténticas podrán conocer lo difícil de esta empresa y calcular mi trabajo y diligencia a proporción del que les haya costado el adquirir cada una de ellas. A éstos corresponde hacer el elogio de mi obra y manifestar a los ojos de la nación entera la utilidad de esta colección».

Aunque podía creer contenta a la mayor parte de los profesionales del Derecho por no haber recibido aviso verbal o escrito de defectos que la hicieran incompleta, había proseguido con sus cuidados intentando perfeccionar el *Prontuario*, aún a riesgo del descrédito que suponía incorporar cédulas y órdenes reales anteriores a la publicación de las impresiones del mismo. A este fin, se hacía eco de una crítica común a este tipo de obras, la no inclusión literal y completa de las disposiciones no recopiladas, «mas esto era abultar el volumen, dificultar su estudio y privar de su uso a una buena parte del Estado, a quienes basta la metódica instrucción por medio de un extracto puntual, teniendo unos y otros el arbitrio

de recurrir a las Secretarías de los tribunales a que pertenece cada una de las Cédulas, con la facilidad de encontrarlas por las fechas de su expedición o circulación».

En ese mismo volumen se editó un nuevo *Cuaderno de Continuación y Suplemento a las dos impresiones del Prontuario*, con las Resoluciones y Cédulas expedidas en 1796 (Madrid, 1797), en el que se hacía eco de la crítica vertida por Ramón de Higuera, el adicionador de la *Librería de Jueces* que acababa de anotar públicamente algunos defectos del Prontuario en los tomos IV y V de sus Adiciones.³⁹ Todos los defectos y equivocaciones que «el citado censor rígido amontona y abulta para desacreditar mi obra y vender la suya» se reducían, a juicio de Aguirre, a las fechas de nueve resoluciones perdidas, decía en su descargo, en la multitud de las coleccionadas. Esta crítica de dio sin embargo pie para anunciar un *Compendio de las leyes de la Recopilación y autos acordados, ilustrado con notas sacadas de los mejores autores prácticos que han escrito acerca de ellas, con preliminares en cada uno de sus títulos de los principios en que fundan las disposiciones que en ellos se insertan y con remisiones a las correspondientes Reales Resoluciones no recopiladas hasta ahora*, obra en la que venía trabajando desde hacía más de cuatro años con gran esfuerzo y que al hacerle registrar la *Librería de Jueces* y sus *Adiciones* le había permitido descubrir el vicioso método de trabajo de sus autores, que en esencia, venían a reducir a su albedrío la legislación patria, cambiando palabras y equivocando su sentido. No parece que tuviera tiempo para acabar esta obra y así, tan solo, al *Cuaderno de Constitución y Suplemento* sucedió otro (Madrid, 1798) recolector de las cédulas y resoluciones expedidas en 1797. Y «algunos de los anteriores» como siempre se indica, que fue el último debido a Aguirre y referido a las dos primeras impresiones del *Prontuario*, pues la tercera impresión, corregida y aumentada, apareció ya a nombre de José Garriga, abogado del colegio de la Corte (tomo I, Madrid, 1799), que continuó a su vez el *Prontuario* de Aguirre, con nuevos suplementos anuales a su vez hasta 1803 (cuarta impresión, corregida y aumentada, Madrid, 1804).

4. LAS COLECCIONES DE LEYES DEL SIGLO XVIII NACIDAS DE LA PRÁCTICA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO DE CASTILLA

Tanto esfuerzo recopilador de siglos, capaz de caracterizar toda una época desde el punto de vista jurídico,⁴⁰ tuvo que dejar su huella en los archivos,⁴¹ especialmente en

³⁹ *Adición a la Librería de los Jueces... que escribió D. Manuel Silvestre Martínez...*, Madrid, 1793-1796, 5 vols., (= tomos 9 al 13 de la *Librería*); del mismo: Índice general y concordante en que por orden alfabético se ponen todos los puntos, asuntos... que se tratan en los... doce tomos de la Librería de Jueces y sus adiciones, Madrid, 1763 (1764, 1766, 1768, 1769, 1771, 1774, 1774-1796, 13 vols.; 1791-1796).

⁴⁰ J. Lalinde: «La acumulación de normas en el Derecho histórico español», *Anales de la Universidad de La Lengua (Facultad de Derecho)*, 4, 1966-1967, pp. 5-23; J. Manzano y Manzano: *Historia de las Recopilaciones de Indias*. 2 vols. Madrid, 1950-1956.

⁴¹ Si hasta 1752 el reconocimiento de los archivos se había limitado fundamentalmente a los eclesiásticos, con las cimas que representan la *España Sagrada* del agustino P. Flórez (Madrid, 1747-1775, 29 vols.) y la labor de la Comisión de Archivos, comandada por el jesuita P. Burriel, de indudable alcance regalista, a partir

los de Castilla e Indias,⁴² convertido el primero, tras la asunción de las competencias del extinto Consejo de Aragón (1707), en supremo órgano de gobierno y justicia en la España del Antiguo Régimen.⁴³ En el archivo del Consejo de Castilla, donde según Martínez Salazar «debían quedar todos los originales que se dan a la imprenta, con un ejemplar de los impresos y en la Escribanía de Gobierno debe haber un libro encuadernado en que se pongan por memoria las licencias

de entonces y por influjo del secretario de Estado, Carvajal y Lancaster, se amplió a los civiles del reino, en especial a los generales y administrativos, correspondiendo a esta época el proyecto de reforma del archivo de Simancas, la fundación por Decreto de 1758 del Archivo Real del reino de Valencia o la tardía fundación del Archivo General de Indias (1785), al margen de las vicisitudes de reforma del archivo del Consejo de Castilla, permanentes a lo largo del siglo. Vid. J. Simón Díaz: «El reconocimiento de los archivos españoles en 1750-1756», en *Revista Bibliográfica y Documental*, IV, 1950, pp. 131-170; C. Crespo Nogueira: «Los archivos españoles y la Ilustración. El archivo del Reino de Valencia en Revista de Archivos», *Bibliotecas y Museos*, 72, 1964-1965, pp. 67ss.; A. Ballesteros Beretta: «Don Juan Bautista Muñoz. La creación del Archivo General de Indias», en *Revista de Indias*, 4, 1942, pp. 55-95; M. Romero Tallafigo: «La fundación del Archivo General de Indias. Fasto en la historia archivística europea», en *Archivo Hispalense*, 68, 1985, pp. 1ss.; J. A. Martínez Bara: «Vicisitudes del Archivo del Consejo de Castilla en los siglos XVIII y XIX», en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*. Madrid, 1974, pp. 357-382; M. Gómez: «Crítica histórica y archivos. El caso de España en el siglo XVIII», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 12, 1985, pp. 199-231.

⁴² A. Muro Orejón: «Contribución al conocimiento de los cedularios del Archivo de Indias (1492-1650)», en *Anuario de Estudios Americanos*, 17, 1960, pp. 593-602. Cf. «Cedulario americano del siglo XVIII», en *AHDE*, 23, 1953, pp. 37-53; R. Altamira: «Los cedularios como fuente histórica de la legislación indiana», en *Revista de Historia*, 19, (Caracas, Venezuela), 1945, pp. 61-129; J. M. Mariluz Urquijo: *Advertencia preliminar* en Juan Joseph Matraya y Ricci, *Catálogo cronológico de pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones reales (1819)*, Buenos Aires, 1978; A. Pérez Martín: «El repertorio de Derecho indiano del franciscano Juan José Matraya y Ricci», en *Carthaginensia*, vol. 3, 1987, pp. 121-136; pp. 133-134.

⁴³ S. de Dios: *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, pp. LXI-LXXXV; R. Gibert: *El Consejo Real de Castilla*, Madrid, 1964; J. Fayard: *Los miembros del Consejo de Castilla (1612-1746)*, Madrid, 1982; de la misma autora: «La tentative de reforme du Conseil de Castille sous le regne de Felipe V (1713-1715)», en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, II, 1966, pp. 259-281; M.^a I. Cabrera Bosch: *El Consejo Real de Castilla y la ley*, Madrid, 1993; S. M. Coronas González: «Los fiscales del Consejo Real y la Monarquía reformista borbónica en De la Res pública a los Estados Modernos», *Journées Internationales d'Histoire du Droit*, (Bilbao, 1992), pp. 285-297.



que para su impresión se diesen»,⁴⁴ se hallan, en efecto, diversas colecciones facticias para uso interno del mismo, recopilaciones parciales, libros, índices, que son el espejo de esta actividad secular.⁴⁵ En la práctica del siglo XVIII, el archivero, normalmente un escribano de Cámara del Consejo, elegido por el Presidente o Gobernador, quien también designa al ministro del Consejo encargado de la guarda y custodia del archivo, debía formar cada año un *inventario e índice* de los *Decretos, Ordenes, Consultas, Pragmáticas, Autos Acordados, Reales Resoluciones y Providencias del Consejo*, ordenando con separación las tocantes a los reinos de Castilla y a los de la Corona de Aragón.⁴⁶ A este fin, el archivero debía

⁴⁴ A. Antonio Salazar: *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo: lo que observa en el despacho de los negocios que le competen: los que corresponden a cada una de sus Salas: Regalías, Preeminencias y Autoridad de este Supremo tribunal y los pertenecientes a la Sala de Señores Alcaldes de Casa y Corte*, Madrid (en la oficina de D. Antonio Sanz, impresor del Rey nuestro Señor y su Consejo. Con licencia del Consejo Pleno), 1764, pp. 262-263.

⁴⁵ Una útil aproximación en *La legislación del Antiguo Régimen*, por el Grupo 77 del Departamento de Historia Contemporánea, de la Universidad Autónoma de Madrid, Salamanca, 1982; Cf. M.^a J. Álvarez-Coca González (Dirección e Introducción), E. García Guillén, M.^a J. Miralbell Guerin, S. Martínez Matasanz: *La Cámara de Castilla. Inventario de los libros de la Secretaría de Gracia y Justicia que se conservan en el Archivo Histórico Nacional*, Madrid, 1993. Como punto de partida, sigue siendo indispensable, S. A. de Riol: *Noticia general de todos los archivos y papeles pertenecientes a los Consejos y Audiencias de España. Escrita por orden del rey Felipe V*, Madrid, 1726. De la obra, de la que se conservan varios manuscritos con diferencias entre sí BN, ms. 5991; AHN Códices, 794 B), se hizo una impresión en el *Semanario Erudito de Valladares*, tomo 3 (Madrid, 1787), pp. 74-236. Para una época anterior se cuenta, entre otros, con el *Registro de Cédulas de importancia de la Reina Católica*, en el *Archivo General de Simancas, Diversos de Castilla*, leg. 1., núm. 12.

⁴⁶ El 28 de enero de 1765, Francisco de la Mata Linares, consejero de Castilla y superintendente del archivo de este supremo tribunal, fijó, secundando una orden verbal del Consejo, las reglas «más conformes para la mayor seguridad, método y noticias con que se debía gobernar el archivo», siendo entre otros:

1.º. Que no se pudiera sacar consulta del archivo, decreto, ni otro papel original y que siendo preciso sacar copia autorizada, precediera licencia expresa del Consejo, sin que bastara la del Presidente o gobernador del Consejo ni la del Superintendente.

2.º. Que de ocurrir algún caso tan ejecutivo que fuera forzoso sacar algún papel original por parte del Presidente o Fiscales del Consejo, debía dejarse recibo en forma y expresión pormenorizada en un Libro de Conocimientos que había para este fin solamente.

3.º. Que sería del cargo del Superintendente del archivo reconocer este Libro cuando muriese algún consejero y resultando en su poder algunos papeles del archivo, pasar a recogerlos. Previamente, por Auto de 9 de enero de 1765, se dispuso que en lo sucesivo ningún escribano de Cámara y de gobierno sirviera el cargo de archivero sin dejar primero la escribanía de Cámara. El archivero que por entonces era Francisco López Navamuel, auxiliado por dos oficiales, tenía como misión preferente concluir, «el nuevo Índice o Adición al anterior Inventario de los papeles del mismo archivo, hasta que esté perfecto», AHN, *Hacienda*, lib. 6553. Cf. AHN, *Consejos*, lib. 2767. Inventario antiguo del Consejo (1542-1624), lib. 2768, lib. 2769, 2770 (índice del compendio de todos los papeles existentes en el Archivo del Consejo hasta el año de 1671). Cf. libs. 2771 a 2776; «Yndice alfabético que comprende todos los expedientes evacuados, que se hallan en sus respectivos legajos de procesos, memoriales y renunciaciones, con su yventario correspondiente a cada mes que según su orden se ha firmado y está pro principio de cada legajo. Se firmó en el año 1784 por Don Pedro Thomé y Peñaranda, archivero de esta Secretaría (Gracia y Justicia de la Cámara de Castilla) y que corresponde desde el mes de enero de dicho año en adelante», AHN, *Consejos*, lib. 2760-2766 (7).

asistir diariamente al Consejo para recibir las normas que se publicasen y ponerlas en el archivo, así como para manifestar los documentos que se le pidieran para la resolución de los casos dudosos que se ofrecieran al Consejo. Para evitar el expolio o extravío de sus fondos, el archivero, no mediando orden expresa del ministro custodio del archivo, no podía entregar papel alguno a ningún otro consejero y aun llegado al caso de hacerlo, debía dejar constancia de su entrega en el Libro de Conocimientos del archivo, siendo de su cargo volverlo a recoger.⁴⁷

Entre otros libros que por ley se debían tener se mandó formar por Auto del Consejo de 28 de julio de 1764, un libro para registrar las Reales Cédulas expedidas de oficio.⁴⁸ Por su parte, el más antiguo de los escribanos de Cámara que por lo general despachaba «todo lo que es de gobierno», debía llevar los libros de las *Reales Resoluciones, Decretos y Órdenes* tocantes al régimen y gobierno del Consejo («modo de entender y dar curso a los negocios que en él se despachan») para que sirvieran de regla al proceder de sus ministros,

⁴⁷ Martínez Salazar: *Colección de memorias del Consejo*, pp. 685-686, cf. *N. Recop.* 2, 4, auto 68 (= *Nov. Recop.* 4, 3, 20). Por auto de 11 de abril de 1785 acordó el Consejo que en el mismo libro donde se asientan los juramentos de sus ministros se pusiera noticia de los que fueran falleciendo en los sucesivos, expresando el día de su muerte, la iglesia de su entierro y el ministro que hiciera las diligencias para reconocer y recoger los papeles que hallaren en la casa mortuoria, (*Nov. Recop.* 4, 3, 20, n. 16). Cf. S. M. Coronas González: «El libro de las fórmulas de juramento del Consejo de Castilla», en *AHDE* 63-64. 1993-1994, PP. 985-1022. Cf.: *Consejos*, libros 1190-1195. Libros de Juramentos (1631-1834), *AHN, Consejos*, lib. 3296. Libro de Juramentos que se hacen en el Consejo por la Secretaría de la Cámara y gobierno de los reinos de la Corona de Aragón (1717-1834).

Conforme al testimonio de seis escribanos de Cámara, algunos tan significados como Martínez Salazar. Escolano de Arrieta o Rero y Peñuelas en 1780, los papeles del Consejo se clasificaban según las tres clases habituales de negocios consultivos, instructivos y contenciosos recordados por Escolano en su *Práctica del Consejo*. Los papeles de la primera clase consistían en las consultas que hacía el Consejo al rey y sus resoluciones. Reales Ordenes y Decretos Reales, Acuerdos del Consejo y otras providencias de gobierno y regalía, los cuales a pedimento del fiscal Campomanes se habían visto mejorados en su custodia, pues por su «celo y vigilancia se ha hecho casi de planta la pieza donde se hallan colocados y una cajonería nueva, de manera que dichos papeles se hallan ya con el debido orden y seguridad, pues así para su colocación como para su arreglo y custodia están Armadas las más acertadas disposiciones con un archivero, dos oficiales y de superintendente un señor ministro del Consejo». Los papeles de la segunda clase provenientes de la Secretaría de Gobierno del Consejo, aunque también «de mucho interés y secreto», no contaban con una instalación semejante, figurando en dos piezas del Consejo «una muy reducida y amenazando... y otra más capaz». La tercera clase de papeles, más exterior y pública, consistía en todos los pleitos y expedientes de partes despachados o seguidos por las escribanías de Cámara, siendo en ellos donde había más desorden y extravío. Corregido ya por entonces en parte *AHN, Consejos*, leg. 17704. Cf. J. A. Martínez Bara: *Vicisitudes del archivo del Consejo de Castilla*, cit. pp. 360-362. Sobre las obras acometidas en el propio archivo del Consejo por el arquitecto Ventura Rodríguez en el tiempo en que Campomanes era además de primer fiscal subdelegado general de penas y de Cámara y gastos de justicia, ver. pp. 368ss.

⁴⁸ Martínez Salazar: *Colección de memorias del Consejo*, pp. 666-667. Cf. *AHN, Consejos*, lib. 1444-1472. *Registro de Cédulas Reales y Privilegios (1728-1834)*; Cf. *AHN, Consejos*, lib. 1272 (Índice de Reales Cédulas, s. XVIII) y lib. 2804 (*Inventario de Reales Decretos y Órdenes, 1715-1764*); Cf. *AHN, Consejos*, lib. 1410 (Índice general alfabético de las Reales Provisiones, Decretos, etc. de la Sala de Alcaldes, 1579-1766).

principales y subalternos.⁴⁹ Asimismo, debía tener libro separado para copiar en él todas las consultas que se hicieran por el Consejo al rey para evitar su traspapelamiento o facilitar su recuerdo.⁵⁰

Al margen de estos y otros libros de la práctica administrativa consiliar, se conservan en los archivos, diversos registros legislativos aunque no la serie continua de ellos así como valiosos Índices en que por orden cronológico o alfabético se resumen las normas generales y particulares a veces con referencia expresa a su situación en el archivo.⁵¹

Entre las colecciones legales, de carácter general, formadas en el seno del Consejo de Castilla a lo largo del siglo XVIII, destacan por su interés:

- *Colección de Pragmáticas y Cédulas Reales*, dispuesta por Manuel de Sande, escribano del Consejo, en 4 vols. de impresos y manuscritos, que abarca desde 1745 a 1791 (*AHN, Consejos*, libros 1516-1529). La obra, una mera colección facticia de normas, carece de índices orientadores y los propios libros aparecen sin foliar aunque se enumeran las disposiciones.⁵²

- La *Colección de 8 tomos* (1759-1775) recoge una serie de normas generales, impresas y manuscritas, ordenada cronológicamente a partir del inicio del reinado de Carlos III, aunque sus tomos o libros poseen sin embargo distinta denominación: Resoluciones de S. M. y del Consejo; Providencias generales expedidas en virtud de Resoluciones de S. M. y del Consejo; Impresos del año... (*AHN, Consejos*, libro 1535-1542).⁵³

⁴⁹ Martínez Salazar: *Colección de memorias del Consejo*, p. 672. *AHN, Consejos*, libs. 807-863, *Ordenes y Decretos de S. M. al Consejo* (a partir de 1765), Cf. *Índice de las Reales Ordenes, Decretos y Providencias aprobadas por punto general por la Secretaría* (1704-1785), *AHN, Consejos*, lib. 2833

⁵⁰ «Debe tener Libro separado para copiar en él todas las Consultas que por el Consejo se hiciesen a S. M. por si acaso se traspapelan, retardan o se pide el duplicado por la vía reservada y también por si fuese preciso que le Consejo haga recuerdo para su despacho», Martínez Salazar, *Colección de memorias del Consejo*, p. 674. Cf. *AHN, Consejos*, libros 1783-1798: *Registro de Reales Ordenes, Reales Decretos y Consultas que pasan al Consejo y a la Cámara de Castilla* (desde fines del siglo XVIII); *AHN, Consejos*, libros 1799-1801 y 3760: *Registro de las Consultas del Consejo y de la Cámara de Castilla que la Secretaría de la Presidencia eleva al rey* (desde 1785).

⁵¹ *Vid.*, por ejemplo, *Índice alfabético de las Cédulas mas principales que comprenden los quarenta y ocho Libros de Registro, intitulados general, existentes en este Archivo de la Secretaría del Supremo Consejo y Cámara de Yndias por lo perteneciente a los Reinos del Perú, cuyos libros contienen las Cédulas Generales expedidas desde el año de 1492 hasta el de 1718*. Formado por D. Antonio de Medina, archivero de la Secretaría. Edición de L. Rubio y Moreno: *Índice general de Registros Cedularios del Archivo General de Indias de Sevilla en Colección de Documentos inéditos para la Historia de Hispano-América*, v, Madrid s. a. (1928), pp. 67-314. Contiene, por orden alfabético de materias, los sumarios de 1627 disposiciones generales relativas al Perú entre las fechas señaladas, con indicaciones de la fecha y libro de su registro.

⁵² Grupo 77: *La legislación del Antiguo Régimen*, p. 40.

⁵³ Seguimos en general las denominaciones propuestas por el Grupo 77: *La legislación del Antiguo Régimen*, pp. 39-48, aunque en este caso el título exacto que figura al frente del primer volumen es: «Colección de varias providencias generales que se han podido unir expedidas desde el año de mi setecientos cinquenta y nueve que el Señor Don Carlos tercero (que Dios guarde) entró en el dominio de estos reinos hasta el fin de diciembre de mil setezientos sesenta y ocho, así en consecuencia de Resoluciones de S. M. como por las del Consejo, tomadas unas y otras en alivio de los vasallos», en *AHN, Consejos*, lib. 1535. Así, al folio 1 se registra la «Carta circular de 10 de junio de 1759, comunicada a todas las justicias de todas las ciudades,

- *Colección de Reales Ordenes*, dos volúmenes de normas generales (vol. I, 1724-1766; vol. II, 1770-1773), relativas a los diversos ramos de la Administración (aduanas, caminos, ejército, propios y arbitrios...), *AHN, Hacienda*, libs. 6064-6065.⁵⁴

- *Colección de Cédulas y Pragmáticas* (1741-1787). Se trata de una compilación de carácter temático que formaba parte de una serie más amplia de la que hoy se conservan, desordenados, seis volúmenes. Así el Libro primero consta como el Libro undécimo (con normas reales y pontificias relativas a eclesiásticos, 1741-1781), el segundo abarca los volúmenes decimocuarto y decimoquinto referidos al comercio de Indias (1768-1778), etc. (*AHN, Hacienda*, libs. 6066-6068, 6071; 6109-6110).⁵⁵

- *Colección general de Autos Acordados, Reales Pragmáticas, Cédulas, Provisiones y Decretos* (1723-1797) reunida por Juan José Borea y Ortiz, que además de las normas referidas en el título incluye edictos y bandos de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. (*AHN, Hacienda*, libs. 6187-6211).⁵⁶

- *Colección de Reales Cédulas, tratados de Paz, Aranceles, Ordenes, Ordenanzas e Instrucciones impresas* (1726-1799), normas de carácter general y temática muy variada recogida en 21 volúmenes (*AHN, Hacienda*, libs. 6587-6607).⁵⁷

Algunas colecciones, siguiendo el curso ordinario de la Administración, superan con mucho los límites del siglo, abarcando prácticamente la legislación del Antiguo Régimen. Es el caso de la llamada *Colección de Impresos o Colección Corriente*, como se la denomina en el *Libro Índice* de la misma (lib. 1512), que agrupa por orden cronológico, impresos y manuscritos legales de carácter general, desde 1567 a 1834, en 43 tomos. (*AHN, Consejos*, libs. 1473-1515) (los tres últimos tomos, referidos a Comercio y Moneda, forman en realidad una colección independiente, individualizada incluso por la numeración propia de sus

villas y lugares, para que hiciesen sentar en los libros de sus Ayuntamientos las Reales Cédulas ejecutorias y qualesquiera Resoluciones que mirasen al bien común como estaba mandado por los Señores Reyes Católicos el año de 1508».

Esta orientación se sigue en los tomos siguientes «Colección de las Providencias Generales, expedidas en todo el año de 1769, así en consecuencia de Resoluciones de S. M. como del Consejo, dirigidas unas y otras en beneficio del Reyno». Un índice manuscrito precede a la colección de normas, cuyos folios van numerados.

⁵⁴ Grupo 77: *La legislación*, p. 42.

⁵⁵ Grupo 77: *La legislación*, p. 43.

⁵⁶ Grupo 77: *La legislación*, p. 44; Juan José Borea y Ortiz, abogado de los Reales Consejos y del Colegio de la Corte, era fiscal de Penas de Cámara y Gastos de Justicia del Reino, según los títulos con que aparece en la portada de la colección. La obra lleva en cada tomo un índice manuscrito que precede al contenido ordenado cronológicamente cuya lectura se facilita con la inclusión de una palabra clave al margen izquierdo, seguida del año y del enunciado de la norma.

⁵⁷ Grupo 77: *La legislación*, pp. 45-46. Es de advertir, sin embargo, que solo dos tomos de esta amplia colección de normas son anteriores al siglo XVIII: el primer tomo que comprende de 1555 a 1666, y el segundo de 1671 a 1699, en tanto que, acentuando la tendencia a incorporar normas más recientes, cada tomo desde mediados del siglo XVIII, incluye por lo general, las relativas a uno, dos o tres años.

tomos, como revela el índice manuscrito de los mismos, aparte de no seguir la cronología de la colección general).⁵⁸

Fuera de estas colecciones legislativas, quedaban todavía series sueltas de ejemplares impresos reunidos en ocasiones en libros de temática común o variada, o simplemente facticios, como la *Colección de Reales Cédulas del Archivo Histórico Nacional*, con unas 5000 disposiciones, similares a las que existen en otros archivos como el de la Real Academia de la Historia o el Ministerio de Asuntos Exteriores.⁵⁹

5. LA COLECCIÓN DE IMPRESOS LEGALES Y OTROS PAPELES DEL CONSEJO DE CASTILLA (1708-1780)

En el marco del arreglo general de las impresiones legales del Consejo de Castilla, asumido por Pedro Rodríguez Campomanes, como fiscal del Consejo y de la Cámara,⁶⁰ subdelegado

⁵⁸ Grupo 77: *La legislación*, pp. 39-40. La colección de Pragmáticas, Cédulas y Decretos Reales que abarca cronológicamente desde 1621 a 1797, es en realidad una compilación de normas dieciochescas pues tan solo el primer volumen, de los doce que compone la colección, comprende por orden cronológico algunas pocas normas del siglo XVII. La colección, meramente facticia, se conserva en mal estado.

⁵⁹ Grupo 77: *La legislación*, pp. 47 y 54-57 (Colección de Reales Cédulas).

⁶⁰ El antecedente próximo de esta colección de leyes se halla en el expediente formado a instancia de Campomanes en su papel de fiscal del Consejo «sobre imponer pena a los escribanos de Cámara para la observancia del auto acordado 21, título 19, libro 2 de la *Recopilación* en punto de pesquisas, residencias, montes y otros asuntos y sobre que el Archivo del Consejo recoja todas las pragmáticas, Cédulas y Autos acordados originales, tanto los pasados como los que se expidiesen en adelante y todo lo coloque en libros que a este efecto forme».

Según expone el mismo Campomanes en su petición, falta en el citado auto la expresión del monto de la pena que pudiera corresponder a los escribanos que no llevaran los libros preceptuados, tanto en la nueva reimpresión de los autos acordados como en el original que consultó directamente en el Archivo del Consejo, por lo que hacía ver la necesidad de fijar su cuantía que apuntaba podía ser de cincuenta ducados de multa por la primera vez y en caso de reincidencia aumentando a dicha multa la suspensión de oficio por dos meses.

Por lo demás estimaba que la certificación del fiscal en punto a penas de Cámara y gastos de justicia que resultaran de los procesos, prevista en el citado auto, no bastaba; a su juicio, era conveniente añadir se le entregara testimonio de las condenaciones pecuniarias para que pudiera pasar de oficio a la Subdelegación de Penas de Cámara y ponerse pronto recaudo en las condenaciones ejecutivas, examinando a fin de año el estado de las condenaciones pendientes para que las causas se vieran, haciéndose exigibles las condenaciones pendientes de la confirmación del Consejo. De este modo «arregladas estas providencias que exige la variedad de los tiempos se podrá extender e imprimir el auto acordado sin la disminución y defectos que hoy padece».

Pero «con ocasión de reconocer el original de dicho auto-acordado, he observado la antigua y loable práctica del Consejo de ir colocando en Libros todos los autos acordados que provehió y de esa manera se conservaban unidos y era fácil recurrir al original en caso de duda e irles insertando en las reimpressiones de las leyes, conservando el protocolo en debida custodia», práctica que le dio ocasión para pedir su extensión al resto de las leyes: «conviniendo se hiciese lo mismo con los originales de las Pragmáticas, Cédulas y Provisiones, Circulares que son las matrices de las leyes, colocándose por orden cronológico con su lista de todas en cada tomo, buscándose todas por lo pasado y supliéndose las que faltan con ejemplares impresos o certificaciones autorizadas, previniéndose así a las escribanías de Cámara de Gobierno y Contaduría de Propios

general de Penas de Cámara y Gastos de Justicia,⁶¹ en cuyo importe se satisfacían

y Arbitrios al archivero y sus oficiales que pueden y deben ayudar a esta busca, recolección y ordenación, encargándose al Señor Juez de Ministros cuide de que tenga puntual cumplimiento por lo pasado que es lo que más urge para reparar en lo posible el culpable descuido que se ha padecido en cosa de tanta importancia y que tanta facilidad daría al Consejo para proceder con consecuencia y evitar extravío de los originales de las leyes y consultar su verdadera letra en todos los casos en que se dudase de ella y para las reimpressiones que continuamente ocurren».

«A la verdad no merecen menor atención los protocolos de las leyes y providencias generales que los protocolos de las escrituras públicas en que solo se trata de interés de los particulares y así no debe parecer nimia una propuesta que en sí misma ofrece la necesidad de ser atendida y en algún modo reconviene por la indolencia con que se han manejado los papeles mas importantes del Consejo. En el día hay menos disculpa, porque el Archivo tiene además del archivero dos oficiales, todos con correspondiente dotación y que pueden trabajar en dicha busca y coordinación y en ir recogiendo para formar nuevos libros los originales de las providencias generales que vayan saliendo. En estos mismos libros se deben colocar los Decretos y Ordenes Reales que motivan Providencias igualmente generales por las mismas y aún superiores razones. De este modo las cosas irán en orden y el archivero y oficiales cumplirán con lo que deben y se conseguirá llevar el Archivo a toda su perfección como se ha ido consiguiendo en otros ramos por las sabias providencias del Consejo que he procurado excitar por haberme causado dolor en los principios de mi fiscalía el mal estado del archivo y la facilidad con que se sacaban los papeles de él los cuales se deben mirar como un depósito sagrado de la Nación. Propongo todo lo referido a V. A. guardo de mi zelo, experiencia y obligación para que en su vista se digne el Consejo resolver lo que estimare por mas acertado. Madrid y mayo de 1774, Pedro Rodríguez Campomanes (rubricado). Al día siguiente el Consejo defiriendo en todo a lo solicitado por el fiscal decía en su auto: «Fórmense los libros y demás que respecto al archivo dice el Sr. Fiscal a quien se le comete la dirección y arreglo de este importante asunto y se expidan las órdenes y avisos correspondientes a las Escribanías de Gobierno, Contaduría general de Propios y Arbitrios y al archivero del Consejo, y a su tiempo el Sr. Fiscal informará al Consejo de las resultas de este encargo», *AHN, Consejo*, leg. 4176, núm. 9.

⁶¹ El régimen legal de la administración de penas de Cámara atribuida desde 1623 a la superintendencia del Consejo de Castilla (*N. Recop.*, 2, 14, auto 10) se modificó a mediados del siglo XVIII, por una Real Cédula de 27 de diciembre de 1748 que vino a dar nueva Instrucción u Ordenanza para su gobierno. A partir de entonces, la recaudación y administración de estos ingresos quedó sujeta al régimen común de las demás ramas de Hacienda, bajo una superintendencia general con jurisdicción privativa e inhibición de todos los demás Consejos y tribunales.

Sin embargo, por el artículo 3 de esta Instrucción se dispuso que un ministro del Consejo y Cámara de Castilla hubiera de ser siempre, subdelegado general con la misma jurisdicción privativa y todas las facultades



aquellas impresiones, se inserta esta colección que guarda relación con alguna de las ya referidas como la de Sande o la de *ocho tomos*. Campomanes que ya en diversos escritos de juventud había manifestado el afán sistematizador del siglo proponiendo a la Academia de la Historia diversas colecciones (de fueros, de bulas y diplomas para la historia de España, etc.)⁶² mantuvo a lo largo de su fecunda actividad al servicio de la Administración (como asesor del Juzgado de Correos y Postas del reino, fiscal del Consejo de Castilla y de la Cámara, consejero, camarista y gobernador del Consejo y consejero de Estado) una constante preocupación por el orden y el método que se transparenta asimismo en sus escritos profesionales. Esta preocupación le llevó a impulsar la formación de libros registros y colecciones de leyes, incluida la edición renovada de la *Nueva Recopilación*,⁶³ de la que son buena prueba entre otros la *Colección de impresos legales del Consejo* y el *Libro de fórmulas de juramentos* del mismo, que hemos editado ya,⁶⁴ o el de fundaciones cuyos patronatos correspondían al decano del Consejo.⁶⁵

necesarias para la cobranza, gobierno y destino de esto caudales. El marqués de los Llanos que era por entonces superintendente general de penas de Cámara del Consejo pasó a ser, en virtud de la citada Instrucción, el primer subdelegado general, sucediéndole tras su fallecimiento Francisco de Cepeda y a este, en 20 de mayo de 1767, dispensando lo prevenido en el art. 3, José Moñino, fiscal de lo criminal del Consejo de Castilla.

Vacante la subdelegación en 1772, tras el nombramiento de Moñino como ministro plenipotenciario en la Corte de Roma (al tiempo que se le concedía plaza en el Consejo y en la Cámara de Castilla) pasó a desempeñar interinamente el cargo, desde el 20 de abril de ese mismo año, Juan Félix de Albinar, fiscal asimismo del Consejo, quedando de este modo vinculado a la fiscalía «en atención a las proporciones que le daba su empleo de fiscal del Consejo para desempeñar esta comisión, con ventajas de la Real Hacienda», como se decía en la Real Orden de nombramiento de Moñino.

Tras el fallecimiento de Albinar le sucedió en el ejercicio del cargo, igualmente interino, Pedro Rodríguez Campomanes, el 11 de mayo de 1774, hasta que ascendido Moñino a Secretario de Estado y del Despacho Universal de Estado, pasó a ocupar su plaza ya en propiedad, con la ayuda de costa correspondiente, el 28 de enero de 1777.

En el ejercicio de su cargo, Campomanes formó la *Instrucción que para los nuevos encabezamientos por los efectos de penas de Cámara, gastos de justicia y sus adyacentes, se formó el 22 de diciembre de 1789* (Alcalá, 1798), que vino a completar el régimen legal anterior cifrado en la Real Provisión de 27 de febrero de 1741, Instrucción de 1748, y Orden de 1773, Martínez Salazar: *Colección de memorias del Consejo*, pp. 693-702; P. Escolano de Arrieta: *Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos con distinción de los que pertenecen al Consejo Pleno o a cada Sala en particular y las fórmulas de las Cédulas, Provisiones y Certificaciones respectivas*, 2 tomos, Madrid, 1796, I, pp. 582-584. En general, sobre el significado histórico de las penas pecuniarias *vid.* M.^a P. Alonso Romero: «Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (siglos XIII- XVIII)», en *AHDE*, 55, 1985, pp. 9-94.

⁶² Real Academia de la Historia, Libros de entrada y revisión de las cédulas tocantes al Índice general diplomático de España (1755-1775), (le precede el acuerdo de la Real Academia, tomado en la sesión del 8 de agosto de 1755 en que se aprueba con alguna enmienda, la proposición de Pedro Rodríguez Campomanes para la formación del Índice cronológico de todos los Privilegios, bulas, o diplomas de interés para la Historia de España) 9-9-8-2953-1-2.

⁶³ Ver lo dicho *supra* n. 56.

⁶⁴ S. M. Coronas González: «El libro de las fórmulas de juramento del Consejo de Castilla», en *AHDE*, vol. 63-64, 1993-1994, pp. 985-1022.

⁶⁵ *Noticia de las fundaciones, cuyos patronatos corresponden a los Señores Decano del Consejo, al más antiguo de la Cámara y al Protector de la Real Iglesia de San Isidro de Madrid formada de orden del Excmo. Señor*

Desde fines de 1780, diversos decretos y reglamentos vinieron a reformar el régimen tradicional de impresiones legales del Consejo,⁶⁶ exigiendo que a la cuenta de impresiones acompañara el ejemplar impreso de la norma; su encuadernación en libros «para que en todo tiempo conste»; el arreglo económico con el impresor y aún la custodia del importe de las ventas al público de los impresos legales en arcas «con la intervención que tengo prevenida en mis reglamentos».⁶⁷

En el curso de estos hechos, el 21 de diciembre de 1780, aprobó las cuentas de impresiones del Consejo de Castilla que le presentara el impresor Pedro Marín, correspondiente a los años 1779 y 1780, resolviendo por Providencia del día siguiente se despachase a favor de este último libramiento de su importe. Al tiempo en esta Providencia del día 22, prevenía que la Contaduría de Gastos de Justicia, Obras Pías, Memorias y Depósitos del supremo Consejo, por mano de su titular Manuel Navarro, hiciese encuadernar los ejemplares impresos con las cuentas de esta clase que se hallasen custodiadas en la misma, «para los usos que se ofrezcan y señaladamente el importante de que el Consejo o los Señores Fiscales puedan hallar fácilmente las Cédulas. Provisiones y Ordenes generales expedidas y que se

Conde de Campomanes, Madrid, 1790. A. Campomanes se debe un registro de las fundaciones, así como la construcción de archivos e inventarios para evitar el extravío de sus papeles.

Asimismo, en la *Colección de providencias sobre sanidad* (Biblioteca Nacional, ms. 11136) una nota de Campomanes ordena guardar esta colección en el archivo de la Secretaría de la Presidencia. A su instancia se debió igualmente la formación de la *Colección de providencias hasta aquí tomadas por el gobierno sobre el extrañamiento y ocupación de temporalidades de los Regulares de la Compañía que existían en los dominios de S. M. de España, Indias e Islas Filipinas* (Madrid, 1767-1769). Sobre su etapa final como gobernador del Consejo de Castilla y consejero de Estado, *vid.* P. Rodríguez Campomanes: *Inéditos políticos* (edición y Estudio Preliminar de S. M. Coronas González), Oviedo, 1996.

⁶⁶ Previamente, a raíz de la revolución introducida en el mundo editorial español por el famoso Auto del Juez de Imprentas. Juan Curiel, de 22 de noviembre de 1752, recordatorio de la vieja legalidad austríaca, confirmado tras años de dura pugna con impresores legales del Consejo, exigiendo la entrega de algunos de sus ejemplares para el archivo y otros para las escribanías de Cámara de gobierno. «Deseoso el Consejo de que las impresiones que se hacen, así en Madrid como en las ciudades capitales del Reyno, de algunas Reales Cédulas y provisiones, se executen con la debida exactitud y que de todas ellas haya exemplares en el archivo del Consejo, para los casos que ocurran, acordó por decreto de 29 de agosto de 1778 que siempre que por algún interesado se solicitase licencia para la impresión de alguna Real Cédula, provisión u orden del Consejo, haciéndose ésta en Madrid, se cuide de su corrección por la escribanía de Cámara a quien tocase, como está mandado, previniéndose que se han de entregar en ella doce exemplares para colocarse los seis en el archivo, y que los restantes queden en las escribanías de Cámara de gobierno para los casos que ocurran». Escolano de Arrieta: *Práctica del Consejo Real*, pp. 456-457; *cf.* pp. 405ss.

⁶⁷ «... y atento a haberse vendido exemplares de algunos de estos impresos que han venido cantidades que es regular se hayan puesto en arcas y convenir se haga lo mismo de todos los exemplares sobrantes por que no se desperdicien, tratando la Contaduría con la Compañía de Impresores y Libreros o con particulares sobre la forma más pronta de su despacho, examinando y haciendo lista de los exemplares existentes de cada cosa, el contador informará también a continuación lo que hubiese sobre estos dos particulares para acordar la providencia conveniente a beneficio del fondo de gastos de justicia mediante lo gravado que se halla». Campomanes, por Decreto de 17 de diciembre de 1780, *AHN, Hacienda*, lib. 6559.

vayan expidiendo, evitando su extravío, poniéndose siempre por cabeza del respectivo libro o al fin de él una certificación de esta providencia».⁶⁸

En cumplimiento de la misma, Manuel Navarro ofició el 10 de enero de 1781 a Pedro Galindo, contador de Penas de Cámara, la noticia de este encargo hecho por Campomanes del «formal arreglo que desde hoy deven tener las Reales Cédulas, Provisiones, Autos acordados y otras providencias que el Consejo ha mandado imprimir desde años antiguos a los impresores que ha tenido», así como las dificultades de su ejecución, sobre todo en relación las cuentas de costo de las primeras impresiones del siglo que suponía pagadas con el caudal de penas de Cámara.⁶⁹

En su contestación, Galindo le confirmó esta carencia pues habiendo reconocido las cuentas de los primeros años «no se ha encontrado en ellas cuenta alguna de impresiones ni exemplar impreso, pero sí varias libranzas a favor del impresor que entonces era del Consejo despachadas en quenta de las impresiones hechas de su orden».

De este modo a instancias de Campomanes y con el apoyo decidido del contador Manuel Navarro se inició la *Colección de impresos legales del Consejo de Castilla*, bajo el mismo orden y método que los reunidos en 1779 y 1780, «igual arreglo y unión de los impresos a las cuentas», asentando por orden alfabético y cronológico las normas impresas halladas en diferentes libros desde 1708.

El primer libro, encuadernado en piel como las restantes de la colección, llevaba por título *Impresiones que el Consejo mandó hacer en los años de 1708 hasta el de 1721 y 1723 inclusive*

⁶⁸ AHN, *Hacienda*, lib. 6549.

⁶⁹ Mui Señor Mío: Por Decreto de veinte y uno de Diciembre del año próximo pasado se ha servido S. Ilma. el Señor Conde de Campomanes, entre otros particulares poner a mi cuidado el formal arreglo que desde hoy deven tener las Reales Cédulas, Provisiones, Autos acordados y otras providencias que el Consejo ha mandado imprimir desde años antiguos a los impresores que ha venido; como para hacer esta operación por el *orden alfabético* que se me encarga, necesite tener presente las cuentas que estos presentaron para el pago que se causó en las mismas impresiones.

Deseoso de su cumplimiento solo he podido encontrar aviendolas buscado con toda diligencia entre los demás papeles que existen en la Contaduría de Gastos de Justicia del Consejo de mi cargo, las correspondientes con las Impresiones completas que se hicieron en el año de 1726 y hasta el pasado de 780 y desde 708 hasta el de 25, inclusive los impresos que el gobierno mandó hacer, pero no las correspondientes cuentas de el coste que causaron en los 18 años, las que parece deben existir en este caso entre las de Penas de Cámara, porque tal vez se pagarían en aquel tiempo del caudal de este ramo.

Necesitándolas tener presente para coordinar el expresado arreglo para su encuadernación en el modo y orden que el Consejo necesita y señores fiscales, me es indispensable pasar a V. m. este oficio por el que espero se sirva dar disposición para ver si éstas están en la Contaduría de su cargo, y en el caso de que así sea se verifique con algunas otras de años anteriores con sus respectivos impresos; me lo notificará Vm. a continuación de este papel, para que yo inmediatamente solicite del Sr. Conde, mande se me pasen dichas cuentas, con los demás que pueda dar cumplimiento a el importante objeto de su citado decreto.

Con este motivo, ofrezco a disposición de VM. mi fina y verdadera voluntad y deseo de servirle en quanto sea de su maior agrado, a quien nuestro Señor guarde su vida por muchos años. Madrid, 10 de enero de 1781. B. I. m. de vm. su mas atento y seguro servidor Manuel Navarro (rubricado), Sr. D. Pedro Galindo. (AHN, *Hacienda*, lib. 6549).

(*AHN, Hacienda*, lib. 6549), con una certificación de Manuel Navarro a manera de prólogo explicativo de la colección, que se repetirá igualmente en los libros posteriores. Siendo raros los ejemplares impresos de esta época (por Jerónimo Estrada, impresor del Consejo) aunque muy interesantes al figurar los correspondientes a la etapa de contrarreforma administrativa de 1715, con los nuevos *Reglamentos del Consejo y de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte*, se formó una colección de varios años, continuada en el libro segundo *Cuentas con sus recados de justificación de las impresiones que el Consejo mandó hacer en los años de 1724 hasta el de 1740* (*AHN, Hacienda*, lib. 6550), de manera que casi entre ambos vinieron a cubrir las impresiones legales de la primera mitad del siglo.

A tenor de las cuentas del impresor Juan Sanz que figuran en este segundo libro, por esta época es habitual una corta tirada de ejemplares, cien o doscientos, a un precio que oscila según sea la calidad del papel, así a un real por cada ejemplar de papel de marca mayor; a cuatro maravedís el pliego suelto; a doce maravedís el papel sellado... llegando a costar las impresiones de un año en torno a los 2000 reales, aunque con notables variaciones.

El libro tercero, de 1741 a 1748 (*AHN, Hacienda*, lib. 6551) siguiendo la tónica del anterior, incluye tras la certificación de Navarro, las cuentas anuales presentadas por Antonio Sanz, impresor del rey y de su Real Consejo como figura en la portada de algunos impresos. Por vez primera, además, se recogen no solo normas sino dictámenes fiscales como los de Pedro Colón de Larreategui y Miguel Ric Egea sobre incorporación a la Corona de la villa de Castalla en el reino de Valencia.

Esta costumbre se mantuvo en los libros posteriores y así el Libro cuarto, que abarca las impresiones de 1749 a 1757 (*AHN, Hacienda*, lib. 6552) se incluye el del fiscal del Consejo, Pedro Samaniego, sobre la reversión del ducado de Villahermosa y sus agregados a la Corona.

En el libro quinto, de 1758 a 1766 (*AHN, Hacienda*, lib. 6553) cuyas cuentas sigue presentando Antonio Sanz por un total de 92168 reales de vellón, se recogen las nuevas reglas que para el gobierno del Archivo del Consejo dio Francisco de la Mata Linares, consejero y superintendente del mismo. Asimismo, las Reales Provisiones del Consejo, o la respuesta de sus fiscales, con ocasión de los motines de la primavera de 1766.

El libro sexto correspondiente a 1767 y 1768 (*AHN, Hacienda*, lib. 6554), a dos años solo como otros posteriores, ascendió a 47716 reales de vellón según las cuentas presentadas por Antonio Sanz, quien presentó también las del libro séptimo (1769-1770), (*AHN, Hacienda*, lib. 6555), aunque solo los debidos al primer año (1769), por importe de 17904 reales de vellón, presentando ya memorias y cuentas en el siguiente, Joaquín Ibarra,⁷⁰ al igual que en las correspondientes al libro octavo (1771-1772) (*AHN, Hacienda*, lib. 6556).

Cuando el impresor Marín presenta las cuentas de las impresiones del libro noveno (1773-1776) (*AHN, Hacienda*, lib. 6557) su importe asciende ya a 135.391 reales, con tiradas de miles de ejemplares; cantidad que sin embargo disminuye en los libros décimo (1777-1778) (*AHN, Hacienda*, lib. 6558) y undécimo (1779-1780) (*AHN, Hacienda*, lib. 6559) que

⁷⁰ J. L. Acin Fanlo y P. Murillo López: *Joaquín Ibarra y Marín, impresor: 1725-1785*, Zaragoza, 1993.

cierran, en principio esta colección. Precisamente en este último libro se recogen al frente del mismo la serie de providencias adoptadas por Campomanes para el arreglo de las impresiones legales del Consejo así como las negociaciones pendientes con Marín para rebajar el coste de la impresión de seis a tres maravedís por pliego de los impresos, más la entrega de 160 ejemplares gratis a cambio de que se le diese el título de impresor del Consejo y la facultad de poder vender por su cuenta al público los impresos.⁷¹

Resumiendo la labor realizada, una nota, firmada por Navarro, de fecha 1 de noviembre de 1784, decía: «la Contaduría previene a consecuencia de lo que por último se mandó en el antecedente Decreto haver podido formar para su encuadernación hasta el número de once libros con éste, en los cuales se ha puesto con distinción en cada uno de ellos la correspondiente numeración y comprensión respectiva de años, como se reconoce de el número primero hasta el once, vajo de los cuales se hallan las Reales Cédulas, Pragmática, Provisiones, Autos acordados, Decretos, Bulas Pontificias, Cartas Circulares y otros varios impresos que por el Consejo se mandaron imprimir desde el año de mil setecientos y ocho hasta el próximo pasado de setecientos y ochenta: de cuja Colección se ha echo también por la Contaduría un Indice general de toda ella con la idea de que con más facilidad pueda el Consejo y los Señores Fiscales encontrar lo que se busque sin la molestia de un reconocimiento prolijo que sería inexcusable hacer en cada tomo, cuja obra presenta a V. Ilma. Para que a continuación se sirva poner el decreto de custodia que tenga a bien para que sirva de gobierno a la Contaduría».⁷²

Una vez finalizada la *Colección de impresos* hecha por la contaduría de Concursos, Secuestros y Comisiones del Consejo, en virtud de su comisión, Campomanes ordenó que tanto los once tomos como el índice general «que de ellos se ha escrito con el objeto de que sirva para los usos que ocurran y señaladamente el importante de que el Consejo o los Sres. Fiscales puedan hallar con facilidad lo que en él se busque» se guardara en un estante custodiado de dicha Contaduría del Consejo «sin que esta por motivo alguno permita que

⁷¹ El 17 de diciembre de 1780, Campomanes solicitaba a la Contaduría información de la marcha de este expediente que pendía en el Consejo «a fin de proporcionar la última resolución», recibiendo cuatro días mas tarde la contestación quejosa de Navarro:

«Aunque la Contaduría ha solicitado promover este expediente, no ha podido lograr por mas oficios que ha echo el que determine este importante arreglo (pues no es lo mismo estar pagando seis que pagar tres), cuyo exceso ha importado en los seis años referidos que dura el expediente más de cien mil reales que se suma de mucha consideración y pide su determinación con la mayor brevedad para el logro del beneficio que se presenta por su medio y no es justo se carezca de él por más tiempo».

Enterado de esta circunstancia, Campomanes mandó a la Contaduría por Decreto del siguiente, de 22 de diciembre, «averigüe e informe el estado del nombramiento de impresor del Consejo y con los antecedentes que hubiese me de cuenta para proporcionar su terminación y evitar los gravámenes y perjuicios que padece el ramo de gastos de Justicia del Consejo y refluyen sobre el general del reino anualmente».

Silenciando el curso ulterior de estos acontecimientos una escueta nota de Manuel Navarro de 1 de noviembre de 1784, puesta a continuación del antecedente Decreto informaba tan solo de la formación de la Colección de los once tomos de impresos legales y de su Índice general, como máximo resultado de las medidas adoptadas en su día por Campomanes (*AHN, Hacienda*, lib. 6559).

⁷² *AHN, Hacienda*, lib. 6559.

de ella se extraiga ninguno de ellos, ni de los que en lo sucesivo puedan agregarse por medio de recibo ni de otro modo, sin expresa orden del rey, del Consejo o mía». ⁷³

A este fin, nos recuerda Escolano, cómo por Autos de 10 de septiembre y 23 de octubre de 1784 acordó el Consejo pleno que el escribano de cámara de Gobierno, cargo que desempeñaba por entonces él mismo, de acuerdo con Manuel Navarro, contador de Gastos de Justicia, dispusiera que se hiciese «un estante decente, semejante al que hallaba en la Sala Primera, el qual se pusiese en una de las otras en que mejor se pudiese acomodar, que fue en la de Mil y Quinientas y que executado se colocasen en él todos los exemplares impresos de las obras que se imprimiesen con licencia del Consejo». ⁷⁴

En los años siguientes hasta el fin del gobierno del Consejo por Campomanes y aun después «con arreglo al estilo y práctica establecida» hasta 1795, la colección se vio incrementada con quince volúmenes más que ampliaron la serie inicial de los once libros a razón de un libro por año: desde el libro 12 (1781) hasta el libro 26 (1795), (*AHN, Hacienda*, lib. 6560 a lib. 6574).

De esta y otras colecciones del Consejo se tenía noticia por los autores de recopilaciones privadas, haciendo referencia a una de ellas, no identificada, este texto de Pérez y López sobre los «sabios reglamentos» que se hallaban dispersos en multitud de normas: «Digo no recopilados, pues aunque no ignoro que de orden del Consejo se ha hecho una colección de todas estas Resoluciones, por lo perteneciente al gobierno de Castilla, las cuales componen mas de 30 volúmenes en folio, solo hay de ella tres exemplares y de consiguiente así por esto, como por contener muchas reformadas por otras posteriores, son a manera de un tesoro escondido que es preciso se descubra y purifique para que sirva a los usos públicos». ⁷⁵

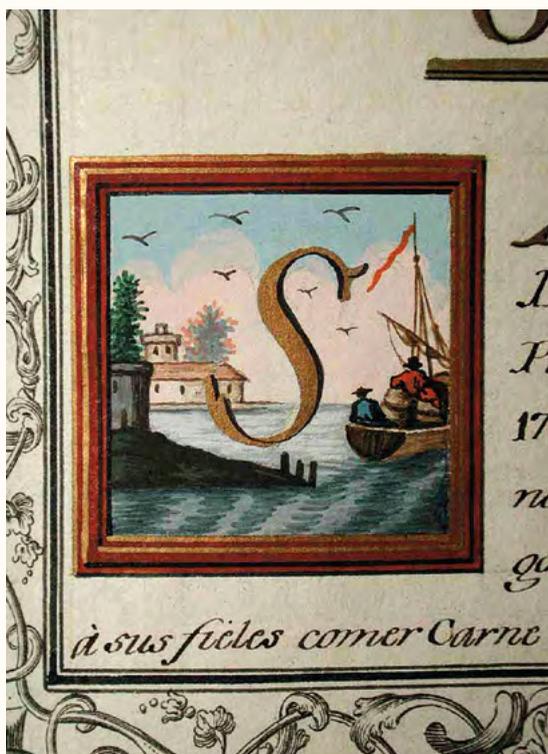
6. EL LIBRO ÍNDICE DE LA COLECCIÓN DE IMPRESOS LEGALES DEL CONSEJO DE CASTILLA (1782)

Una vez finalizada la Colección de impresos del Consejo, en su primera serie de 11 libros, correspondientes a los años 1708-1780, la Contaduría de Gastos de Justicia encargada de la labor, confeccionó además un Libro Índice general de toda ella con la finalidad ya referida de facilitar la búsqueda de sus normas al Consejo a sus fiscales. De este Libro Índice, atribuido

⁷³ *AHN, Hacienda*, lib. 6559.

⁷⁴ Escolano de Arrieta: *Práctica del Consejo Real*, 1, 475-476. En el mismo estante o librería figurarían además los libros impresos con licencia del Consejo o permitida su introducción de fuera del reino, a cuyo fin todas las semanas el *portero de Estrados* debía acudir a las Escribanías de Cámara de gobierno a recibir los libros y colocarlos en el estante «anotándolos todos con la debida claridad y por orden alfabético, en un libro de papel blanco que deberá haber en el referido estante, con las letras del alfabeto, para que en las que les correspondan se hagan las anotaciones, conforme se fuesen llevando los libros, sirviendo al mismo tiempo de índice de los que se contengan en el estante, quedando responsable el portero de Estrados a dichos libros como lo está a los que se hallan actualmente en el Consejo» (*Ibidem*).

⁷⁵ Pérez y López: *Teatro de la legislación*, p. xxxv.



ya a Manuel Navarro, conocemos tres versiones manuscritas, localizada una, la más antigua, en la Biblioteca del Palacio Real, ms. II-60 y las otras dos en la Biblioteca Nacional, ms. IO 416 y II 176.

a) *El Códice II-60 de la Biblioteca de Palacio Real*

En la Biblioteca de Palacio se encuentra este Códice manuscrito de 120 folios, orlados a pluma, las dos primeras de pergamino, de 300 x 205 mm., cuya primera portada miniada, con escudo y corona reales, cuenta además con león, columnas y el lema «Plus Ultra». El texto de ambas portadas, el de los epígrafes y primera línea de cada división aparecen con letras doradas, en tanto que las iniciales con cuadros que representan paisajes, marinas y escenas aldeanas. Al final del códice figura una escena de caza

miniada en el mismo estilo que el de las iniciales,⁷⁶ todo él forrado en tafilete rojo, muy gastado en evidencia de su uso, con hierros y cortes dorados. En tejuelo se dice Índice de Reales Pragmáticas. En la portada miniada, bajo la Corona y el escudo real, entre las columnas se expresa el título: *Resumen alfabético de los Reales Decretos, Pragmáticas, Cédulas, Provisiones, Autos Acordados, Cartas circulares, Instrucciones, Bulas Pontificias y otros varios papeles que el Orden del Consejo se han impreso desde el año de 1708 hasta de 1780. Y se hallan por su orden en los once libros de que se compone la Colección que se ha hecho y existe custodiada en la Contaduría del mismo Consejo*. Y en el folio siguiente: *De orden y por comisión de el Ylustrisimo señor Conde de Campomanes, de el Consejo y Cámara de su Magestad, se ha hecho este Índice del Resumen alfabético de las Reales Cédulas y demás impresos de la Colección para el mas pronto uso de los señores del Consejo y sus Fiscales. Por Don Manuel Navarro, Secretario y Contador de la Real Junta de Monte Pío del Ministerio del Reyno, Contador general de Concursos, Secuestros y Comisiones del mismo Real y Supremo Consejo y de Gastos de Justicia, Obras Pías y Depósitos de él.*

Una nota explicativa que precede al contenido propio del Resumen, hacía saber que la necesidad en que se hallaba el Consejo de una colección de leyes que de su orden se hubieran dado a la prensa desde 1708 hasta 1780, por la facilidad con que se extraviaban en los archivos estando sueltas y aun por su difícil localización para las providencias ejecutivas del

⁷⁶ J. Domínguez Bordona: *Manuscritos de América*, Madrid, 1935, pp. 15-16 (n.º 177).

Consejo «siendo difícil haverlas prontamente a las manos en los casos que son necesarios», había movido al Conde de Campomanes, como subdelegado de Gastos de Justicia del Consejo, a encarar su realización al Contador del propio Consejo, Manuel Navarro, quien al fin y tras vencer muchos problemas, había logrado formarla.

La colección, compuesta por entonces de once tomos en folio, se custodiaba en la Contaduría del Consejo, sirviendo tanto ella como su *Libro Índice* o *Resumen alfabético*, a juicio de su autor material, Navarro, tanto para el fácil uso en la práctica del Consejo y sus fiscales como para la proyectada Recopilación de leyes. En el *Libro Índice* de la colección por orden de importancia numérica se citan: Reales Cédulas (235), Provisiones (141), Circulares (92), Pragmáticas (48), Decretos (39), Órdenes (32), Autos Acordados (29), Instrucciones (24), Carta Orden (23), Certificaciones (18), Aranceles (169), Resoluciones (14), Cartas Acordados (11), Breves Pontificios (9), Edictos (8), Ordenanzas (6), Respuestas (6), Despacho (4), Lista (3), Aviso (2), Reglamentos (2). En total, más de 750 normas de todo tipo, sin contar carteles, relaciones y esquelas, cuya exacta definición legal consideraba ya por entonces Martínez Marina obra de talento metafísico: «Definir exactamente cada una de aquellas palabras, fijar la precisa significación de las expresiones y el punto hasta donde llegan y se extienden, deslindar los términos de unas y otras y especificar los casos en que estas semejantes providencias toman el carácter de leyes y pueden pasar a esta clase, es obra de un talento metafísico». ⁷⁷ Así toda su crítica



⁷⁷ F. Martínez Marina: «Juicio crítico sobre la *Novísima Recopilación*», en *Obras*, BAE, vol. 194, I, p. 436.

En nuestra época diversos autores se han enfrentado con mayor o menor fortuna a esta metafísica legal ofreciendo un ensayo de concepción válido asimismo para aclarar una materia que como ninguna otra refleja la práctica administrativa y su evolución desde la Baja Edad Media hasta el final del Antiguo Régimen. Cf. I, Gil Ayuso: *Noticia bibliográfica de textos y disposiciones legales de los reinos de Castilla, impresos en los siglos XVI Y XVII*, Madrid, 1935; A. García Gallo: «La ley como fuente del Derecho en Indias en el siglo XVI», en *AHDE*, 21-22, 1951-1952, pp. 607-730; Pérez Martín: *La legislación del Antiguo Régimen*, pp. 60-64; Grupo 77: *La legislación del Antiguo Régimen*, pp. 12-22; Cabrera Bosch, *El Consejo Real de Castilla y la ley*, pp. 181ss. (el libro, que prescinde del rico debate doctrinal sobre la ley en los siglos XVIII y XIX, no responde a la tajante afirmación de Martínez Marina, compartida por otros autores de la época de considerar un error de carácter legislativo del Consejo: «El Consejo de Castilla no es legislador», *Juicio crítico sobre la Novísima Recopilación*,

a la *Novísima Recopilación* se condesaba en la falta de discernimiento entre leyes generales y particulares, permanentes o perpetuas y temporales, intentando demostrar que en aquella se habían insertado «con el nombre de leyes, infinitas providencias, decretos, órdenes, bandos y acuerdos particulares que no merecen ocupar un sitio en el *Código*». ⁷⁸ Críticas que ya en el siglo anterior habían adelantado otros publicistas, como León de Arroyal, al referirse a «a la mezcla de leyes constitucionales y reglamentarias, generales y municipales, temporales y perpetuas» que por su parte achacaba al nuevo reglamentismo de los juristas («desde que los abogados fueron injertos en legisladores, las leyes han numerado los puntos que ha de tener un zapato»), con su inevitable efecto de la «confusión indecible en la decisión de los juicios». ⁷⁹

Para evitar estos efectos se dieron intentos de clasificar las leyes, aunque con distintos criterios, separando unos las leyes fundamentales o históricas (recogidas en los viejos códigos del *Fuero Juzgo*, *Fuero Real*, *Partidas* y *Nueva Recopilación*) de las nuevas establecidas en el siglo, como proponía Olmeda y León; ⁸⁰ o distinguiendo otros entre las fundamentales y las civiles, y avanzando para estas la idea de formar un código: «porque este método produce con claridad el derecho que en cualquier caso asiste, y ordena la jurisprudencia legislativa». ⁸¹ En cualquier caso, el problema de la ley se convierte por entonces en un problema social afanosamente tratado y discutido, aun, mas allá de los círculos académicos y jurídicos, en los salones literarios, como el de Olavide en Sevilla o el de Campomanes en Madrid, ⁸² auténticos semilleros de ilustración, o asimismo en la prensa de la época, como prueba *El Censor* con su crítica implacable al sistema legislativo imperante, ⁸³ al margen de la crítica

p. 386. Por lo demás, según una vieja doctrina legal, recogida en la Real Cédula de 3 de junio de 1717 (*Nov. Recop.* 4, 3, 15), el Consejo *conferencia, acuerda y despacha* las materias de gobierno y justicia a su cargo. En su ejercicio dicta órdenes y providencias, pero sobre todo *ejecuta* las Reales Órdenes. Una vía interesante de clarificación, la apunta R. Rico Linage: *Publicación y publicidad de la ley en el siglo XVIII*, al considerar las distintas normas «formas de publicación que atienden a los diferentes niveles en los que la ley se hace pública», pp. 317-320. Ver, asimismo, su recensión al libro que comentamos en *AHDE*, 65, 1995, pp. 1098-1100; así como la respuesta de la autora (pp. 1101-1103). En general, ver J. Lalinde: «La dialéctica española de la normativa singular», en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1974, pp. 585-604.

⁷⁸ *Juicio crítico sobre la Novísima Recopilación*, p. 376.

⁷⁹ *Cartas económico-políticas* (Ed. J. Caso González), Oviedo, 1971, pp. 176;254. Juicio compartido por la serie de disertaciones sobre las leyes de los miembros de la Academia de Santa Bárbara, correspondientes a los números 1173, 1213, 1217, 1322, de la obra de A. Risco, *cit.* n. 21; cf. J. Sanz y Barea: *Memoria histórica de las Academias de Derecho y práctica conocida en esta Corte con los títulos de Santa Bárbara, Purísima Concepción, Carlos III, Nuestra Señora del Carmen...* Madrid, 1840.

⁸⁰ J. de Olmeda y León: *Elementos de Derecho Público*, Madrid, 1771, pp. 32-55; 65-67. Cf. J. A. Mujal y de Gibert: *Desengaño al público con pura y sólida doctrina tratado de la observancia y obediencia que se debe a las leyes, pragmáticas sanciones y reales decretos y ninguna fuerza en nuestro Estado monárquico de las costumbres que, sin consentimiento del Príncipe, se introducen en contrario*, Madrid, 1774.

⁸¹ Oliver: *Verdadera idea de un príncipe*, Madrid, p. 47.

⁸² Remito a mis estudios sobre Jovellanos y Campomanes como juristas de la Ilustración, *BIDEA*, 143, 1994, pp. 29-76, y en *Homenaje al Profesor José Caso González*, Oviedo, 1995, I, pp. 45 a 55.

⁸³ *El Censor*, obra periódica, comenzada a editar en 1781 y terminada en 1787, ed. facsímil con prólogo y estudio de J. M. Caso González, Universidad de Oviedo, 1989. *Discurso* 65, de 18 de marzo de 1784, debido

corporativa de instituciones como el Colegio de Abogados de Madrid, que todavía en 1819 podía considerar «segura guía para no enredarse en el intrincado laberinto de nuestra actual legislación» el Juicio crítico sobre la *Novísima Recopilación* de Martínez Marina.⁸⁴

Resumiendo en cierto sentido la situación legal imperante al tiempo de la redacción del Libro-Índice de los impresos del Consejo, decía León de Arroyal: «Cuando me paro a contemplar el enorme volumen de nuestros códigos y la incalculable confusión de nuestras leyes, pragmáticas, autos acordados y cédulas o providencias gubernativas, me pasmo de que haya quien haga alarde de saberlas todas».⁸⁵ Al fin más preciso de facilitar su conocimiento y localización vino a servir el *Libro-Índice*, ajeno todavía con su finalidad práctica a ese costoso redescubrimiento del principio de la legalidad y de la jerarquía normativa que contra la propia esencia de la monarquía absoluta fue definiendo el espíritu ilustrado.

Por lo demás este índice o resumen, expresaba claramente el alcance o contenido de la colección. Una obra fundamental de amplia tipología legislativa, cuyo contenido es posible conocer gracias al breve resumen que acompaña a su explicitación alfabética, y de facilitar su localización en la *Colección de once tomos*, originaria aumentada hasta veintiséis en 1795 (de la que el índice de la colección que presentamos presenta un estudio intermedio en formación). De este modo, el Consejo cubría para su uso interno el vacío sentido por los profesionales del Derecho de contar con una colección auténtica y completa de normas, incluidas las no recopiladas, capaz de superar los inconvenientes de los resúmenes más o menos literales de las compilaciones privadas.

*b) Los códices 10 416 y 11 176
de la Biblioteca Nacional*

En el índice de los manuscritos procedentes de la biblioteca del Duque de Osuna, adquirida por el Estado en 1886, se da cuenta (al fol. 178r del índice) del *Resumen alfabético de la Colección de Reales Pragmáticas, Cédulas, Autos Acordados... formado por orden del Conde de Campomanes por Don Manuel Navarro, contador del Consejo*, que describe así: «Portada de oro y colores. Orlas dibujadas a pluma. Iniciales de oro con viñetas. Títulos de oro. Firma y rúbrica de Navarro, y fecha de 1782» (= ms. 10 416).

Aunque posteriormente se alude a otro código formado por Navarro de la Colección de los once libros de leyes «que se halla en la Contaduría del Consejo de Castilla y que presentó al Príncipe de Asturias, hoy Carlos IV en 1781» (=ms. 11 176 de la Biblioteca Nacional) es más probable que fuera el código anterior y no este el presentado al Príncipe de Asturias teniendo en cuenta la falta de lujo de su encuadernación y la ausencia de adornos, orlas, viñetas y

probablemente a Jovellanos, pp. 272-276; cf. *Discurso* 31, de 6 de septiembre de 1781, pp. 132-136; cf. pp. 374-377, 644-647 y 682-684.

⁸⁴ *Censura del Juicio Crítico de la Novísima Recopilación de Martínez Marina, dada por Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, 28 de enero de 1819*, (BAE, vol. 194), *Obras de Martínez Marina*, I, pp. 357-358.

⁸⁵ *Cartas económico-políticas*, p. 249.



títulos, de su contenido. A no ser que, a la vista de este códice y penetrado de su importancia, se mandara hacer en la versión miniada y preciosa anterior, hipótesis que tal vez pudiera corroborar la siguiente nota que figura al final del Códice 10 416:

«Está conforme este Resumen e Índice alfabético con las Reales Pragmáticas, Cédulas, Decretos Autos acordados, Instrucciones, Bulas Pontificias y demás impresos de que se trata, con los originales que cita y se hallan enqüandernados por su orden cronológico en la colección que se ha podido hacer completa en los veinte tomos en folio que se expresan y se hallan custodiados en la Contaduría de Concursos, Secuestros y Gastos de Justicia del Consejo de mi cargo» (rúbrica de Manuel Navarro).

Así, en este Códice se menciona ya la

ampliación de la colección por más que el contenido del Índice siguiera referido a los once volúmenes primeros: «Compónese de veinte tomos en folio, en los que se incluyen ocho que tiene la Adicción que últimamente se acaba de hacer a ella y custodiados existen en la Contaduría del Consejo de que para su fácil uso a la vista y el de los señores Fiscales se ha formado este Índice del Resumen alfabético que debe estar siempre en la tabla del Consejo».

Sabemos por Martínez Salazar, en su representación iconográfica de la forma en que se reunían las Salas de Justicia, Mil y Quinientas y la de Provincia del Consejo de Castilla, que sobre la mesa o tabla que centra el estrado de la Sala, figuraba los libros de la Nueva Recopilación, Autos Acordados del Consejo, Escrituras de Millones, Tratados de Paces, etc.⁸⁶. A la vista de este nuevo testimonio del ms. 10 416, concordante en cierta forma con el de Escolano de Arrieta sobre realización de un «estante decente en la Sala de Mil y Quinientas, para mantener la colección de impresos legales semejante al que se hallaba en la Sala Primera (de gobierno) y que puede verse asimismo representado en la Colección de Memorias del Consejo, de Salazar, este Códice de la Biblioteca Nacional estaría junto con los otros textos legales sobre la mesa de esta Sala del Consejo para uso inmediato de los consejeros y fiscales, como se dice una y otra vez en los escritos de Navarro y Campomanes. Un dato a destacar, en cuanto revela la importancia que el mismo Consejo dio a la Colección y a su Libro-Índice.

⁸⁶ Martínez Salazar: *Colección de memorias del Consejo*, fol. 156. Las reproduzco con comentario en *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla*, pp. 56-57.

CAPÍTULO IV



Justicia

La Justicia del Antiguo Régimen: su organización institucional*

I. LA JUSTICIA: DE LA PAZ AL PODER DEL REY

LA JUSTICIA, entendida como expresión de un Orden social identificado en esencia con la paz en el período turbulento de la Edad Media,¹ fue concebida asimismo, por los doctos curiales de las cortes cristianas peninsulares, como un reflejo del orden divino que debía ser aplicado por los reyes, vicarios de Dios en la tierra, según la vieja doctrina patristica.² En una sociedad cercada por el primitivismo de la autotutela y de la justicia privada, secuela última de la caída de la monarquía visigoda y del rebrote pujante de los particularismos indígenas, el rey se presenta como la única instancia de poder integradora y firme, capaz de aglutinar a las gentes del reino. Más que el poder del monarca en sí, apenas un simple caudillo militar en los primeros tiempos de la Reconquista, es la idea de justicia que encarna como *imago deitatis*, la que alienta y conforma idealmente toda su labor de gobierno.³ Un gobierno en justicia que pasa, ante todo, por respetar el orden social constituido, basado en la tradición y el privilegio y que, solo en caso de conflicto, debía ser declarado formalmente por el rey con consejo de su curia [*magnati palatii; schola regis; curia regis* por influencia franca desde mediados del siglo XI], formada primero por magnates laicos y eclesiásticos y también desde finales del siglo XII, por los representantes de las principales ciudades del reino.⁴



Aunque este orden, en lo esencial, era inmutable, cabía modificarlo en parte acogándose a la «utilitas populi» o a la defensa de la fe y de la religión.⁵ Así, los monarcas asturleoneses proclamándose herederos de la tradición gótica, se sintieron llamados a intervenir en la ordenación política del reino materializando su justicia en una temprana legislación ofi-

cial.⁶ De este modo el rey juez de la tradición patristica y consuetudinaria altomedieval,⁷ revestido con la auctoritas romanizante y neogótica del rey legislador, tan visible en la idea imperial leonesa,⁸ llegó a alzarse sobre los restantes órdenes de la comunidad, eclesiástico, señorial y concejil, orientando su organización y desarrollo, como se advierte en la obra foral de Alfonso VI y en la de sus grandes sucesores, Alfonso VII el Emperador, Fernando II y Alfonso IX de León y Alfonso VIII de Castilla.⁹ Ya en el siglo XIII y tras las espectaculares conquistas de Fernando III y su hijo Alfonso por tierras andaluzas y murcianas, la figura del rey de la monarquía unida castellano-leonesa recuerda, con su reino extendido del Cantábrico al Mediterráneo, la de sus predecesores góticos, cuyo Liber Iudiciorum, en su versión romanceada del Fuero Juzgo toledano, otorgan ahora como carta de fuero a las ciudades populosas del Sur y Levante.¹⁰ Al tiempo, en la cima de su poder político y territorial, los reyes de Castilla y León asumen complacidos las nuevas doctrinas emanadas de la recepción romanocanónica que centran en torno al monarca, la justicia, el gobierno y la legislación del reino.¹¹

2. EL REY, LEGISLADOR Y JUEZ

A mediados del siglo XIII, estas doctrinas fueron recogidas y sistematizadas por los letrados de la corte de Alfonso X¹² en una serie de obras de difícil ponderación práctica: el Espéculo, el Fuero Real y, pocos años después, las Partidas,¹³ basadas todas ellas en unos mismos principios de supremacía y voluntariedad regia en los que aparecen preteridas ya las viejas fórmulas pacticias de la primitiva legislación leonesa, reducidas ahora a un genérico deber de consejo.¹⁴

El rey, en estos textos oficiales, es antes legislador que juez, alterando significativamente el orden tradicional. Frente al sistema del Código y Digesto justinianos, el Espéculo y las Partidas tratan en primer lugar de las leyes, anteponiéndolas incluso a las cuestiones de fe y religión y aún a las de justicia, indicando a este respecto el Fuero Real que la ley «ama e enseña las cosas que son de Dios e es fuente de enseñamiento e maestra de derecho e justicia e ordenamiento de buenas costumbres e guiamiento del pueblo e de su vida... (I, 6, 1).¹⁵

Sin embargo, esta primordial función legislativa no empaña la imagen habitual del rey juez: «Et los santos dixeron que el rey es puesto en la tierra en lugar de Dios para cumplir la justicia e dar a cada uno su derecho» (Espéculo 2, 1, 5; Partidas, 2, 1, 5); pero una justicia que no será ya la libremente declarada por el rey con su curia al estilo tradicional, sino la reglada y recogida por escrito en un texto legal, de vigencia general o local. Así dirá Alfonso X: «Feciemos estas leyes que son escritas en este libro, (que es espejo de derecho, porque se iudguen todos los de nuestros regnos e de nuestros sennorios... e mas a los iudgadores por do sepan dar los juicios derecho e guardar a cada una de las partes que ante ellos vinieren en su derecho».¹⁶

Esta justicia legal se inspira en parte en la regulación foral («fueros escogidos»),¹⁷ pero, sobre todo, en la sabiduría clásica cuyas enseñanzas se prefieren a la popular de usos y costumbres «desaguisados».¹⁸ La justicia, que se debe «facer ordenadamente por seso e por

sabiduría»,¹⁹ se alejó de este modo, cada vez más, de las convicciones jurídicas populares, debiendo ser interpretada por «sabidores del derecho», hombres buenos conocedores de los fueros y de la legislación del rey, pero también del nuevo derecho culto romano-canónico que inspira en muchas ocasiones la actuación de los letrados de la Corte.²⁰ A ellos se debió una creciente polarización entre la ley y la justicia del rey y la del reino, mayormente apegada a la tradición frente a esa cultura antigua del *ius commune* que se recoge en los textos oficiales como *ratio scripta* adornada por la aequitas canónica, conformadora de una concepción jurídica dual que más o menos soterradamente persistirá hasta el final del Antiguo Régimen.

3. JUSTICIA ORDINARIA, JUSTICIA DELEGADA Y JUSTICIA DE AVENENCIA. LAS JURISDICCIONES ESPECIALES

En este cruce de culturas, Alfonso X, animado probablemente por el «fecho del Imperio»,²¹ se decantó de manera decidida por la renacida cultura clásica a pesar de anunciar en el Espéculo un cierto sincretismo legal.²² Desde entonces la justicia del rey tendió a hacerse más y más libraria y técnica,²³ servida por oficiales en los distintos niveles de la incipiente administración: Casa y Corte; comarcas y tierras conocidas con el nombre derivado de sus autoridades (adelantamientos, merindades) y ciudades y villas realengas. A esta época corresponde la articulación del poder –justicia– del rey en una jerarquía judicial que comporta un sistema organizado de recursos que llega en última instancia al propio rey o a los oficiales de la Corte que lo representan. Este poder se articula además a través de un procedimiento ordinario complejo, difundido e impuesto por los libros de leyes del rey con ayuda de la literatura procesal romano-canónica, que marca técnicamente la diferencia con los pleitos foreros. Así la justicia libraria del rey, con sus garantías procesales y certidumbres legales, se presenta opuesta a la foral de albedríos y fazañas, basada en antiguos usos y fueros carentes por lo general de estas virtudes.²⁴

De todos los oficiales «Los primeros dellos e los mas honrrados... son los que juzgan en la Corte del rey que es cabeza de toda la tierra».²⁵ Esta justicia de la Corte²⁶ era librada en un principio por el adelantado mayor o sobrejuez,²⁷ precedente del «alcalde de las alçadas mayores de la Corte»,²⁸ y por los alcaldes de la corte,²⁹ oficiales que representaban al rey según las leyes alfonsinas, encargados los primeros tanto del conocimiento en primera instancia de los grandes *fechos y pleitos* suscitados en el reino, como en apelación de las sentencias de los alcaldes de Corte o de los adelantados de las merindades, comarcas o tierras; en tanto que los alcaldes de Corte conocían en primera instancia los pleitos de pobres y viejos desamparados que reclamaran la justicia del rey, así como los llamados casos de Corte y aún los generados en el entorno doméstico de la casa del rey y de la reina,³⁰ y enalzada, con una incipiente especialización territorial, las sentencias de los jueces inferiores de las comarcas o merindades, ciudades y villas.³¹

Por debajo de ellos, en el esquema legal del Espéculo y Partidas, se hallan los jueces de reinos y otras tierras señaladas, adelantamiento y merindades, (*adelantados de las merinda-*

des) igualmente nombrados por el rey, que conocen en primera instancia los pleitos tanto civiles como penales de los hombres de su territorio así como, en alzada, de las sentencias de los alcaldes de las villas enclavadas en ella, excluidos los casos reservados al rey.³² Finalmente, cerrando el círculo de la jurisdicción real ordinaria, aparecen los jueces y alcaldes de las ciudades y villas realengas, nombrados asimismo por el rey con competencia civil y penal en el ámbito de su alcaldía.³³

En todos los niveles, se contempla una justicia delegada nombrada por el rey o sus oficiales territoriales y locales en ciertos casos de incapacidad, ausencia, etc. conformadores de una «escusa derecha»,³⁴ y aun la especial de los alcaldes dados por el rey para pleitos señalados (jueces de comisión).³⁵

Mayor interés, por su difusión general, poseen las referencias legales a una justicia de avenencia desarrollada por avenidores y jueces de albedrío, llamados en Partidas, por influencia romana, árbitros³⁶ que a pesar de las restricciones oficiales a su labor, similares a los que experimentan por entonces las fazañas populares limitadas, por Partidas y Leyes del Estilo³⁷ a las sentencias del rey o de jurisprudencia de la Corte y aún, mediando confirmación real, a las de los grandes señores territoriales de la Corona, aparece formalmente recogida en estas colecciones legales como tributo obligado a la realidad judicial.

Al margen, aunque con un creciente protagonismo, quedan las jurisdicciones especiales que todavía las Partidas vinculan a los oficios,³⁸ pese a las reticencias de la Corona a aceptar la jurisdicción autónoma de gremios y cofradías.³⁹ Así, la jurisdicción naval mercantil de los hombres buenos juzgadores de los puertos y de los lugares que son ribera de la mar, de resonancias visigóticas;⁴⁰ o la de los alcaldes de los pastores o de la Mesta, que se presentan como importantes excepciones a la regla común de la jurisdicción ordinaria.⁴¹ Mayor trascendencia por su contribución a la conformación estamental de la sociedad bajomedieval y moderna tuvo la jurisdicción señorial⁴² y la exenta eclesiástica⁴³ sometida en todo caso a la mayoría de la justicia del rey que permitía reparar por vía de apelación, no siempre fácil de ejercer, la «mengua de la justicia» que pudieran hacer los alcaldes de los lugares de señorío o las fuerzas de los eclesiásticos.⁴⁴

4. JUSTICIA DEL REY Y JUSTICIA DEL REINO

El rey, como señor natural del reino y cabeza del cuerpo común de la monarquía en la nueva doctrina autocrática del poder elaborada por los legistas,⁴⁵ que hacía del suyo un poder exclusivo en lo legal⁴⁶ y, a la vez, *mayor* en lo jurisdiccional, [«ningún home no sea osado de juzgar pleitos si no fuere alcalde puesto por el rey»],⁴⁷ hubo de enfrentarse finalmente con la vieja participación de la comunidad, alto clero y nobleza y, desde fines del siglo XII, también representantes de las villas y ciudades, en las tareas de gobierno y administración del reino, así como con la difícil cuestión de respeto debido a normas, privilegios y autonomías seculares.⁴⁸

En este sentido, las Cortes de Burgos de 1272, al rechazar enérgicamente el proyecto autocrático de la realeza castellana, inauguraron un período de abierta confrontación social,

con afirmación de fueros y privilegios, que tuvo un perdurable efecto en la ordenación política de la comunidad con notorio efecto jurisdiccional.⁴⁹

En primer lugar, suscitó una precisa declaración de los casos de Corte, aquellas causas que según el Ordenamiento de Zamora de 1274 «fueron usadas de librar por corte del rey», de naturaleza esencialmente penal por su identificación originaria con la ruptura de la paz, pero que progresivamente fueron ampliándose a nuevos supuestos a partir de los básicos recogidos en el Derecho consuetudinario de Castilla la Vieja: violación, homicidio y quiebra de la paz del camino, hasta llegar a la clásica formulación del Ordenamiento de Zamora (muerte segura, mujer forzada, tregua y salvo quebrantado, casa quemada, camino quebrantado, traición, alevé y rapto), que las Partidas ampliarían a nuevas causas de huérfanos, pobres y viudas, así como de falsificación de moneda, acentuando el papel tuitivo de los monarcas como defensores de la comunidad.⁵⁰ A lo largo del siglo XIV, diferentes Cortes generales como las de Medina del Campo de 1318, Valladolid de 1351 o Burgos de 1373, tendieron a limitar este conocimiento privativo e inmediato de los jueces de la Corte, oponiéndose al menos a la libre apreciación de los casos por parte del rey, discrecionalmente contemplada en las Cortes de Valladolid de 1312: «e otros pleytos que toviere por bien de los oyr e delos librar bien e derechamente».⁵¹

Al margen de estos casos, otros pleitos sobre tributos y rentas reales o señoriales o sobre la propiedad de la tierra y sus límites, frecuentes entre concejos y señores, laicos o eclesiásticos; pleitos contra los oficiales reales..., cubren una jurisdicción de la Corte que, cuando libra en apelación, debe respetar el derecho o fuero de la provincia o lugar de donde proceda.⁵² Esta exigencia del reino supuso la especialización territorial de los alcaldes de Corte, conocidos luego como alcaldes de provincia, de Castilla, León, Toledo, Extremadura, Andalucía, así como la neta división de los pleitos foreros de aquellos otros privativos del rey, resueltos conforme a un orden legal y procesal distinto del foral.⁵³ De entonces dataría asimismo, según la Crónica de Alfonso X, la creación de los alcaldes de hijodalgo en la Corte para atender las apelaciones de los nobles hacia 1272.⁵⁴ De este modo y durante más de un siglo se logró paralizar la reforma jurisdiccional contenida en la obra del rey Sabio, proseguida por la nueva dinastía Trastámara tras la reafirmación de la mayoría legal y jurisdiccional del rey en las Cortes de Alcalá de 1348.

Por lo demás y pese al nuevo carácter provincial de la justicia de la Corte, no se paralizó la antigua territorial de los adelantados mayores de Andalucía y Murcia o de los merinos mayores de Castilla, León y Galicia [«porque tienen nuestro lugar en la justicia»] que en las fuentes de la época aparecen juzgando con alcaldes del rey.⁵⁵

Estos alcaldes «puestos por el rey», en vísperas de la consagración efectiva del principio de que la justicia también en el ámbito local debía ser administrada por los jueces del rey, acabaron por plantear la difícil cuestión de la superación del régimen tradicional de libre elección anual de los jueces o alcaldes de fuero, lo que dio lugar a una fuerte tensión entre ambos principios, autonomía e intervencionismo, a lo largo de la Baja Edad Media, saldada en ocasiones con un cierto espíritu transaccional, como se advierte en las Cortes de Palencia de 1286: «omes buenos de las villas que la fagan (justicia) por mi».⁵⁶ En la práctica y hasta

mediados del siglo XIV, las ciudades lograron por lo general que, a no mediar petición de la mayor parte del concejo o evidente mengua de la justicia, el rey no enviase jueces de salario, normalmente pagados por la villa, que probablemente suspenderían la actuación de los alcaldes de fuero.⁵⁷ En todo caso se pide siempre por las ciudades que estos jueces del rey fueran «personas abonadas e non poderosas para mantenerlos en sus fueros y libertades», y también hombres buenos capaces de ejercer el oficio, y «del reino de donde fuera la ciudad» con el propósito de contar con un concededor de los privilegios y libertades, bien municipales o territoriales, que habrían de aplicar.⁵⁸

Sin embargo, tras el largo período de anarquía vivido en la minoridad de Alfonso XI (1312-1325), los estamentos del reino estaban mejor predispuestos a aceptar cambios en las instituciones de gobierno que garantizaran la paz social. Durante el cuarto de siglo siguiente, el poder del rey se afirmó frente a los restantes poderes de la comunidad representados en Cortes o en Ayuntamientos parciales de algunos estados, y en especial frente al de las villas y ciudades, mediante un mayor control jurisdiccional logrado por el envío, con carácter extraordinario, de unos jueces reales llamados veedores, enmendadores o corregidores que, con este último nombre, acabaron por arraigar en el siglo XV como oficiales ordinarios de la administración de justicia en el ámbito local, rescatando para el rey este importante núcleo de poder que con el tiempo había ido cayendo en manos de las principales familias locales.⁵⁹

5. CASA Y CORTE: CORTE Y CHANCILLERÍA

Por entonces se intentó revisar además la justicia del rey en su Casa y Corte y, a su estilo, en los adelantamientos y merindades así como en las villas y ciudades, procurando eliminar en lo posible las formalidades y sutilezas del complejo procedimiento romano canónico.⁶⁰ Precisamente el desarrollo del proceso escrito, junto a la creciente complejidad burocrática de las labores del gobierno centradas en torno a la Cancillería y sus oficinas de registro y sello, motivaron una cierta sedentarización del aparato judicial y cancelleresco de la Corte que, de este modo, fue disociándose más y más de la Casa y Corte del rey que siguió siendo itinerante durante toda la Edad Media.⁶¹

a) La Audiencia

En torno a la Corte y Chancillería se fue gestando un nuevo órgano, la Audiencia, nacida del acto de oír personalmente en justicia el rey y, en su ausencia o bien en su compañía, aquellos expertos que él nombraba para aconsejarle en la resolución de los casos, llamados oidores «por exemplo de aquellos que en el Sacro Palacio Apostólico oyen e determinan las causas», como señalan las Cortes de Ocaña de 1469, su procedimiento oral y sumario recuerda en su formulación inicial los términos de la decretal *saepe contingit*: «oyan los pleitos por peticiones e non por libellos nin por demandas ni por otras escrituras et que los libren segunt derecho sumariamente et sin figura de juizio».⁶² Estos oidores, y más

tarde la propia Audiencia como tribunal de rey que suple o auxilia su función judicial, tienen carácter delegado y competencia general colegiada que les distingue, más allá del simple trámite procesal, de los alcaldes ordinarios de la Corte de competencia territorial o personal.⁶³ Por la vía de la práctica fueron integrándose desde la época de Alfonso XI en la estructura administrativa y judicial del reino por más que su precisa caracterización frente a otros órganos de la Corte correspondiera el período Trastámara.

Así, por vez primera, el ordenamiento de Cortes de Toro de 1371 reguló la composición y atribuciones de la Audiencia como tribunal supremo de la jurisdicción ordinaria, separándola netamente de la antigua organización judicial de la Corte: alcaldes ordinarios de las provincias, alcaldes de rastro, alcaldes de hijosdalgo, alcalde de alzadas y notarios mayores que no podrían ser oidores, de la misma forma que tampoco estos podían ser alcaldes.⁶⁴ Sin embargo años más tarde, en las leyes de Segovia de 1390, todos estos jueces aparecen integrados ya en la Audiencia, —convertida de este modo en un complejo orgánico de tribunales y juzgados superiores de la Corte y Chancillería lejos del simple tribunal de oidores de su origen—⁶⁵ por más que el proceso de integración parezca haberse concluido en el primer tercio del siglo xv, cuando a la Audiencia, considerada por Juan II «llave de la justicia civil en todos mis reinos», se incorpora una Sala de Alcaldes, conocida por entonces con el nombre de Audiencia de la cárcel, de fundamental competencia penal, integrada por los alcaldes de las provincias convertidos en alcaldes de Corte y Chancillería.⁶⁶

Desde un principio, la Audiencia, como representación orgánica del rey, se configura como una instancia judicial suprema de cuyas sentencias no cabe alzada ni suplica.⁶⁷ Como tal tribunal supremo conoce, bien en primera y única instancia o en grado de apelación y súplica, de los grandes pleitos y negocios del reino, agravios del rey o de sus oficiales, casos de injusticia notoria, etc.⁶⁸ Además, desde 1371, se dispone que este tribunal, compuesto inicialmente por siete oidores con predominio de los doctores laicos sobre los prelados,⁶⁹ actúe en el palacio del rey o, en su ausencia, en el de la reina o, a falta de ambos, en el lugar donde «fuere nuestra chancillería», prefigurando así su obligada vinculación institucional, a partir de la frecuente separación física del rey y de su Casa y Corte. Tras medio siglo de experiencia rotatoria trimestral o semestral en distintas poblaciones situadas al Norte o al Sur del Sistema Central, con una experiencia fallida de situarla permanentemente en Segovia⁷⁰ se fijó desde 1442 la sede de la Audiencia y Chancillería en Valladolid.⁷¹

b) El Consejo Real

Paralelamente a la ordenación de la nueva Audiencia, aunque en el círculo de la Casa y Corte, los primeros Trastámaras regularon el Consejo Real, institución decantada de una vieja práctica curial que tras la consolidación de las Cortes como representación estamental del reino, quedó reducida a un órgano de asesoramiento técnico, por más que en su composición reflejara en un principio la misma estructura política de la comunidad: prelados, caballeros y ciudadanos, sustituidos estos últimos pronto por letrados.⁷² Juan I, en las Cortes de Valladolid de 1385 y más tarde en las de Briviesca de 1387, perfiló su competencia

gubernativa en relación con la judicial de la Audiencia, reservándose a si mismo un campo privativo de actuación en relación con las gracias y mercedes.⁷³ Sin embargo, en las propias Cortes de Briviesca de 1387, se introdujo la posibilidad de suplicar al rey de los agravios o injusticias de su Audiencia, dando ocasión a que con el tiempo el rey delegase en su Consejo tales suplicaciones.⁷⁴ De este modo en las Cortes de Madrid de 1419 se planteó la división del Consejo en justicia o consejo público y Consejo en consulta de gobierno y merced, privado o secreto, afirmando aquel frente a la Audiencia y a pesar de las protestas de las Cortes, su vocación jurisdiccional.⁷⁵ Una vocación jurisdiccional nacida de su proximidad al rey y de su función de vigilancia y control del reino que le llevaría a asumir, más allá de lo dispuesto en las Ordenanzas del propio Consejo o de la Audiencia, ambiguas y a veces contradictorias, una cada vez más amplia competencia judicial, bien por la vía de la avocación en ciertos pleitos de importancia, seguridad del reino o garantía procesal de los encausados, bien en vía de apelación, tanto de los alcaldes de Casa y Corte como de los jueces de comisión, delegados y pesquisidores, incluidos los jueces de términos, así como desde 1480 en recursos de segunda suplicación, con la fianza de las mil y quinientas doblas establecidas por las Cortes de Segovia de 1390, de sus propias sentencias civiles en grado de revista. A lo largo del siglo xv, nuevas normas como la Carta de Juan II de 1428 y, en especial las Ordenanzas de Enrique IV de 1459, base de las posteriores ordenanzas de 1480 fueron perfilando su «poder e jurisdicción» con cláusulas de estilo que reflejan su carácter supremo.⁷⁶

6. LA NUEVA JUSTICIA DEL REY: DE LOS REYES CATÓLICOS A LOS AUSTRIAS MENORES

Completando un ciclo histórico que sienta las bases de la organización moderna, los Reyes Católicos desde un primer momento, tal vez para contrarrestar la incertidumbre de su posición dinástica, actuaron como monarcas enérgicos dispuestos a reformar tanto la justicia como el gobierno de sus reinos.

En un principio, en estrecha relación con sus súbditos, como se ve en las Cortes de Madrigal de 1476;⁷⁷ después, una vez afianzados en el poder, directamente por medio de pragmáticas y demás provisiones de gobierno, marcando el ordenamiento de Cortes de Toledo de 1480 el punto de inflexión en esta marcha ascendente del poder real.⁷⁸

A partir de entonces, a los Reyes y a su Consejo correspondió encauzar la vida del reino en base a unas premisas de paz social y seguridad jurídica previamente refrendadas por los ordenamientos de Cortes citados.

Por entonces, la creación de la Santa Hermandad, el saneamiento de la Hacienda, la reforma del propio Consejo, el desdoblamiento de la Audiencia y Chancillería con la fundación de una nueva en Ciudad Real, al sur del Tajo, y aún su recorte territorial con la formación de la Audiencia del gobernador y alcaldes mayores de Galicia, o la misma generalización del oficio de corregidor, conforman un marco institucional dentro del cual los Reyes Católicos desarrollaron su política de autoridad de indudable efecto jurisdiccional,

como se ve en la creación de la Santa Hermandad o en la instauración de la nueva Inquisición por bula de Sixto IV de 1 de noviembre de 1478, con la que se garantizaba la pureza de la fe de todos los súbditos y hasta cierto punto su unión en torno a una institución que velaba por ella aún por encima de las barreras nacionales, una vez superada la resistencia de los países de la Corona de Aragón: Cataluña (1484-1487), Aragón (1484-1485), Valencia (1484) y Mallorca (1488); o como se refleja asimismo en la incorporación de los maestrazgos de las Ordenes Militares a la Corona.

Si ya desde 1476 los Reyes Católicos dejaron ver su propósito de controlar el poder económico y social de las Ordenes Militares y en parte también de la Iglesia (Junta de prelados de Sevilla de 1478), fue a partir de 1490 cuando asumieron, con autorización pontificia, la administración de los maestrazgos de las Ordenes Militares vacantes por muerte o renuncia de sus titulares (Calatrava, 1490; Santiago, 1493; Alcántara 1494).

Paralelamente la creación de los Consejos de Hermandad, Inquisición y Ordenes, junto a los de Aragón, Guerra, Indias, tras una etapa de progresiva diferenciación burocrática en el seno del viejo Consejo Real, reflejada por Pulgar en su *Crónica de los Reyes Católicos*,⁷⁹ supuso un reparto de competencias jurisdiccionales en el marco de una organización compleja de poder.

a) El Consejo Real y los Consejos

En el alba de la modernidad, la articulación del Estado en torno a la monarquía hizo posible que el Consejo Real se convirtiera en órgano fundamental de su administración.⁸⁰

La predilección real por este sistema de gobierno que dejaba a salvo su poder decisorio hizo que, en un breve período de tiempo y al compás de las vicisitudes de la monarquía, se multiplicaran los Consejos a partir del Consejo Real inicial.⁸¹

A lo largo del reinado de los Reyes Católicos y de los primeros Austrias, fueron desgajándose del tronco común o naciendo al compás de las nuevas circunstancias diversos Consejos especializados por razón de la materia o del territorio: Consejo de Hermandad (1476);⁸² de Inquisición (1478);⁸³ de Aragón (reorganizado en 1494);⁸⁴ de Ordenes (1495);⁸⁵ de Estado (1512);⁸⁶ de Navarra (1515);⁸⁷ de Indias (1523-24);⁸⁸ de Guerra (1526);⁸⁹ de Cruzada (1534);⁹⁰ de Flandes (1555);⁹¹ de Italia (1556);⁹² de Portugal (1582);⁹³ de Cámara (1588);⁹⁴ de Hacienda (1593).⁹⁵

En el marco de su primordial labor consultiva estos Consejos asumían por delegación las funciones propias de la autoridad real; autoridad omnímoda, no partida ni dividida salvo por razones técnicas u operativas. Así eran a la vez supremos órganos de justicia, de gobierno y de legislación, actuando en este sentido como ruedas de una máquina administrativa que encarnaba el poder absoluto del rey. A lo largo del siglo XVI estos Consejos y en especial el Real y Supremo de Castilla, el Consejo por antonomasia dado el papel político preponderante de esta Corona en el conjunto de la monarquía hispánica, fueron incardinándose en la vida administrativa y judicial del reino, destacando en el despacho del Consejo la distinción de materias y procedimientos como respuesta a esa pugna competencial que,

desde su origen, mantuvo con secretarios reales y Audiencias. Así, se perfiló una triple vía de despacho que libraba por Cámara los asuntos de gracia y merced; por expediente los de gobierno, y por justicia los nacidos de procesos entre partes, que devino fundamental en la evolución ulterior del Consejo.

A lo largo del siglo XVI, nuevas ordenanzas, como las de 1554 y 1598, y sobre todo la práctica del despacho, incrementaron hasta tal punto su competencia que Felipe II se vio en la necesidad de aumentar el número de consejeros y de dividir el Consejo en cuatro Salas: una, la primera, de gobierno y las restantes de justicia (Justicia, Provincias y Mil y Quinientas) que podrían reunirse en una Sala cuando así lo exigiera la gravedad de la causa. Esta organización, se perpetuó por medio de las Ordenanzas de 1608 a lo largo del siglo XVII y aún básicamente, salvo un corto período de reforma, (1713-1715) hasta la crisis final de Antiguo Régimen.

Todavía y como una derivación del sistema polisinodial aparecieron, con carácter circunstancial y complementario, diversas Juntas encargadas de hacer infructuosamente más ágil y eficaz la actuación gubernativa y judicial de la Monarquía a partir de su flexible tipología orgánica y funcional en el tiempo de su máxima floración institucional (1573-1643).⁹⁶

b) Los alcaldes de Casa y Corte

Al lado del Consejo, conformando la antigua justicia de la Casa y Corte del Rey, se hallan los alcaldes de su Rastro y los jueces de provincia que adquieren nuevo relieve tras la fijación de la Corte en Madrid.⁹⁷ Precisamente a Felipe II se debe la regulación fundamental de su composición y funcionamiento por Pragmática de 12 de diciembre de 1583, corregida en parte por la posterior de 1600.⁹⁸ En la Corte habría en adelante seis alcaldes, cuatro encargados de conocer de todos los negocios y causas criminales y dos de los civiles de Rastro, en un radio de cinco leguas. Con jurisdicción en primera y única instancia o en apelación según los casos, los primeros, dada su colegialidad, votan conjuntamente las sentencias, de las que no cabe apelación salvo súplica ante ellos mismos, por lo que su jurisdicción era absoluta y suprema en lo criminal, guardando por lo demás en la forma y orden de proceder lo dispuesto por la legislación para los alcaldes del crimen de las Audiencias.⁹⁹ Los cuatro alcaldes –seis, ocho, doce con el tiempo–, además de sus funciones conexas de visita de los presos e información personal en los casos de delitos graves, velaban por la paz de la Corte, recorriendo con sus alguaciles las plazas y lugares públicos, para cuyo mejor cumplimiento se dividió la ciudad en un número variable de cuarteles a lo largo de la época, asignándose a la responsabilidad de cada uno de los alcaldes.¹⁰⁰ En la segunda mitad del siglo XVIII, conforme a la nueva organización ideada por los ministros de Carlos III para precaver sucesos como los motines de la primavera de 1766, contaron con la ayuda de los alcaldes de barrio, vecinos honrados según la definición legal, con funciones gubernativas y jurisdicción pedánea y para hacer sumarias en casos pronto.¹⁰¹ Como complemento de su actividad inspectora, los alcaldes de Corte se repartían por semanas el control de los precios de los abastecimientos de la villa, sometidos además a la estrecha vigilancia de los *fieles*

ejecutores, de la villa, dos regidores nombrados mensualmente por el Ayuntamiento y que con el teniente de corregidor formaban el *Juzgado de fieles* de Madrid, con tres audiencias a la semana en la sala de visita de la cárcel de la villa.¹⁰²

Por otro lado, los alcaldes que eran asimismo jueces de Provincia de la Corte, dos según la pragmática de 1583, de cuyas sentencias en pleitos de más de cincuenta mil –luego de cien mil– maravedís, cabría apelar al Consejo de Castilla,¹⁰³ vieron temporalmente modificada su forma y orden de conocer por una pragmática de Felipe III de 1600. En adelante todos los alcaldes de Corte se ocuparían por las mañanas en la visita y determinación de las causas criminales, haciendo por el contrario cinco de ellos tres tardes a la semana, audiencia de Provincia para las causas civiles, cada uno con dos escribanos, nombrando el presidente del Consejo a dos de entre ellos al principio de cada mes (Saleta de Apelaciones o Saleta de Corte) para que conocieran en grado de apelación de las causas que los restantes alcaldes hubieran determinado hasta en cantidad de cien mil maravedís –hasta trescientos mil, más tarde– o bien aquellas que la justicia ordinaria de la villa hubiera sentenciado hasta dicha cantidad, causando ejecutoria su decisión.¹⁰⁴ Sin embargo, de las sentencias en causas de mayor cantidad se podía apelar al Consejo, siendo la Sala de Provincia el tribunal de apelación de las causas civiles conocidas por los alcaldes de Corte.¹⁰⁵

Su vinculación con el Consejo de Castilla, –ya por entonces se les denomina la Quinta Sala del Consejo por tener la suprema jurisdicción criminal–¹⁰⁶ llevó a los autores a señalar el paralelismo existente entre los alcaldes de Corte y el Consejo de Castilla y los alcaldes de crimen y la Audiencia y Chancillería¹⁰⁷ que responde a la antigua división jurisdiccional entre la Casa y Corte del rey y su Corte y Chancillería.

c) La Audiencia y Chancillería de Valladolid

Por lo que se refiere al círculo judicial de la Corte y Chancillería, los Reyes Católicos habían reordenado la Audiencia y Chancillería, con sede en Valladolid desde mediados del siglo xv, con una serie de Ordenanzas en 1485, 1486 y, en especial, con la de Medina del Campo de 1489 que, incorporada a las sucesivas recopilaciones de provisiones y autos de la Audiencia y Chancillería, así como a las generales del reino, constituyó su regulación fundamental hasta el fin del Antiguo Régimen.¹⁰⁸

Un prelado por presidente de nombramiento anual (como los oidores y los alcaldes) que, aparte de sus funciones en la Audiencia y en la Cárcel, actúa como juez de las suplicaciones de Vizcaya; ocho oidores distribuidos en dos salas encargados del conocimiento en primera instancia o en grado de apelación y súplica de los pleitos y causas civiles «que en la sala de su audiencia se comenzaran a tratar»; tres alcaldes conocedores de los pleitos criminales previstos por la legislación general, bien en primera instancia (casos de corte) o en grado de apelación y súplica; un juez de Vizcaya integrado en la Audiencia a través del juzgado de las suplicaciones de Vizcaya; dos alcaldes de hijosdalgos y cuatro notarios de provincias «buenos hombres y letrados» encargados respectivamente de las causas de hidalguía (junto con el notario de la provincia correspondiente al caso) y de los pleitos sobre alcabalas y

rentas reales, con recurso de apelación ante los oidores y, desde 1498, ante los contadores mayores, componían el aparato jurisdiccional de la Audiencia, integrado asimismo por un procurador fiscal, dos abogados y dos procuradores de pobres, escribanos, relatores, receptores, alguacil, carcelero y porteros.¹⁰⁹ Una Audiencia que, con excepción de la competencia reservada por ley a otras instituciones¹¹⁰ poseía la suprema jurisdicción ordinaria civil y penal y cuyo ejercicio, dada su naturaleza colegiada, se articuló por el principio de la mayoría de votos en cada sala, exigiéndose al menos tres votos conformes para la validez de las sentencias definitivas o de revista; votación que en ciertos casos se registraba en un libro encuadernado al efecto «sin poner causas ni razones algunas de las que les mueven»,¹¹¹ a la que sigue la declaración de la sentencia, firmada por todos («acuerdo de las sentencias»). Con ella se consolidó además a nivel territorial el gobierno de los letrados.¹¹²

Puestas las bases de la nueva administración de justicia, el complejo institucional resultante se desarrolló con cierta rapidez. La Audiencia y Chancillería de Ciudad Real y la Audiencia de gobernador y alcaldes mayores de Galicia constituyen en este sentido un buen ejemplo de la política judicial desarrollada por los Reyes Católicos.

d) La Audiencia, el Gobernador y Alcaldes Mayores de Galicia

Galicia, alejada de la Corte y sometida a la acción vandálica de los poderosos, recibió el apoyo de la Corona que envió primero diversos personajes y justicias y, desde 1480, un ministro del Consejo con título de Justicia Mayor y un oidor de la Audiencia con jurisdicción civil y criminal en primera instancia y en grado de apelación, incluidos los casos de corte, con apelación directa de sus sentencias ante el rey y con el carácter común de ser «jueces en todo el reino de Galicia».¹¹³ Consolidado hacia 1486 el nuevo régimen gubernativo y judicial representado por un gobernador y tres alcaldes mayores letrados, que actúan colegiadamente y hacen audiencia (*Audiencia del gobernador y alcaldes mayores*)¹¹⁴ fue objeto de regulación por unas primeras ordenanzas de 1494, modificadas en parte tras la sustitución provisional del gobernador militar por un regente letrado en tiempos de Felipe II.¹¹⁵ Regente y alcaldes mayores, a la manera de los adelantados y sus alcaldes, debían recorrer el territorio impartiendo una justicia de cuyas decisiones, en principio, cabía recurso a la Audiencia y Chancillería de Valladolid pero que con el tiempo fue limitándose a casos muy concretos.¹¹⁶ Por lo demás, al recibir las instrucciones de los corregidores (Ordenanzas de 1494, c. 9) aunaron funciones gubernativas a las judiciales propias del cargo (visita de la tierra, mantenimiento de treguas, inspección de castillos y fortalezas),¹¹⁷ acentuando de este modo su especificidad originaria frente a la Audiencia de Valladolid.

e) La Audiencia y Chancillería de Ciudad Real

Por otro lado, los Reyes Católicos dispusieron por real Provisión fechada en Segovia el 30 de septiembre de 1494, la creación de una segunda Corte y Chancillería en Ciudad Real,

al sur del Tajo, río que en adelante marcaría la división territorial de competencias entre la antigua Audiencia de Valladolid y la nueva recién fundada en la Corona de Castilla.¹¹⁸

El deseo real de agradecer el favor divino que dispuso el final de la Reconquista y la consiguiente dilatación de sus reinos, se aduce formalmente como causa de esta medida que a su vez se enmarca en una actualización del deber de justicia que atañe a los reyes. Por ello, se indica en la citada provisión, que tras reflexionar sobre el mejor modo de hacerlo efectivo, se acordó crear una segunda Audiencia y Chancillería en la Corona de Castilla que evitase la aglomeración de pleitos y el retraso consiguiente en su tramitación por la Audiencia de Valladolid, así como el largo desplazamiento y gasto excesivo que suponía el mismo para los habitantes de las regiones sureñas.¹¹⁹

Aunque las Ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real de 1494 intentaron remedar la organización existente en la de Valladolid, bien que recortando su número de oficiales y aun de oficios, no por ello se redujo su competencia judicial que fue la misma que tradicionalmente se había asignado a la Audiencia como supremo tribunal del rey. La nueva Audiencia, conforme a la tradición, administraría justicia civil y criminal «en lugar y nombre» de los reyes y asimismo libraría cartas y provisiones reales selladas con el sello real.¹²⁰

Esta misma equiparación de competencias entre la nueva y antigua Audiencia determinó una precisa delimitación del ámbito jurisdiccional correspondiente a cada una de ellas, marcando el río Tajo la línea divisoria entre ambas. Todas las tierras situadas al Sur de este río, comprendidas las Islas Canarias, quedaban sujetas a la jurisdicción de la nueva Audiencia, y aquellas poblaciones fronterizas cuyos términos se repartiesen a uno y otro lado del mismo seguirían la suerte de su cabeza de jurisdicción.¹²¹

Es probable que la elección de Ciudad Real como sede de la nueva Audiencia se debiera al hecho de ser un reducido enclave de realengo en medio de un territorio señorial. Si la misma fundación de Villa Real por Alfonso X se interpreta como un medio de afirmación del poder real frente al señorial de las Ordenes Militares, esta misma razón puede ser válida para explicar la ubicación en ella de la segunda Audiencia y Chancillería de la Corona de Castilla.¹²²

En todo caso no tardaron en hacerse patentes los inconvenientes del lugar, en especial el problema de las aguas, abundantes e insalubres, que hacían peligrar la salud de los habitantes y la misma consistencia de los edificios, incluida la casa de la Audiencia, razón por la cual se solicitó formalmente su traslado a otro lugar «mas sano y dispuesto para la administración de justicia» por carta fechada el 15 de enero de 1505.¹²³

Apenas un mes más tarde de ser formulada esta apremiante solicitud, la reina doña Juana por Real Cédula fechada en Toro el 8 de febrero de 1505, determinó dar cumplimiento a un anterior privilegio otorgado por sus padres a la ciudad de Granada por el cual se disponía el traslado a ella de la Corte y Chancillería nueva «por la más noblecer e catando ser en cabeça de su Reino de Granada». Las razones aducidas para ello fueron de índole social, política y aun geográfica, el deseo de ayudar a la repoblación y pacificación del reino, así como el ennoblecimiento de la ciudad, capital del mismo, unido al hecho de hallarse en un lugar

más próximo a las ciudades y demás poblaciones de Andalucía y Murcia, omitiendo en todo caso cualquier referencia a las dificultades halladas en la anterior sede de Ciudad Real.¹²⁴

Los intentos posteriores de restablecer la sede de la Audiencia en Ciudad Real, Cortes de Burgos de 1512, en las que los procuradores se quejan del nuevo emplazamiento «por estar como está en el extremo de los nuestros reynos de España»,¹²⁵ o de crear una tercera Audiencia y Chancillería en el reino de Toledo para conocer los pleitos existentes «en lugares de entrepuestos»,¹²⁶ no llegaron a prosperar, por lo que subsistió la antigua división jurisdiccional, tomando el Tajo por frontera, entre las Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada.

f) La Audiencia y Chancillería de Granada

La nueva Audiencia y Chancillería, remedando en lo esencial la organización conocida [con un presidente; doce y, más tarde, dieciséis oidores distribuidos en cuatro Salas de lo civil; cuatro alcaldes de lo penal que libran en una Sala; dos alcaldes de hijosdalgo que desde 1572, acrecieron su número y competencias eliminando la asistencia a sus causas de tenientes de alcaldes y notarios (estos últimos con unas funciones mejor precisadas respecto a los oidores y contadores mayores en los pleitos sobre rentas de alcabalas), aparte de fiscales, abogados y procuradores de pobres, relator, escribanos, receptores, porteros...],¹²⁷ se estableció inicialmente en la Alcazaba granadina, sede con la Alhambra de la capitania general. Esta intromisión algo más que simbólica en el núcleo de la jurisdicción militar, determinó sus conflictivas relaciones a lo largo del siglo ampliadas a otros frentes tras el traslado de la Inquisición de Córdoba a Granada en 1526 o, en menor medida, por la tensión vivida con el arzobispado y el cabildo municipal,¹²⁸ llegándose a lo largo del siglo a una más precisa delimitación de competencias, inspirada en algún caso en el precedente de Valladolid.¹²⁹ Apenas un cuarto de siglo después de haberse instalado la Audiencia y Chancillería en la ciudad y próxima ya a ocupar su nueva sede de la casa del Patriarca de las Indias, se produjo una primera desmembración impuesta por la lejanía de las Canarias y el rápido desarrollo de Sevilla y su tierra, beneficiaria directa del monopolio indiano. Pese a ello, la Chancillería de Granada con su ámbito jurisdiccional extendido a cinco reinos (Granada, Sevilla, Córdoba, Jaén y Murcia) y dos provincias (La Mancha y Extremadura, y aún la parte del reino de Toledo que divide el río Tajo) siguió simbolizando la irregular distribución de la justicia en la España del Antiguo Régimen.¹³⁰

g) La Audiencia de Grados de Sevilla

La necesidad de adaptar al régimen común los antiguos privilegios jurisdiccionales de la ciudad que atribuían a los alcaldes ordinarios, elegidos por la Justicia y Regimiento de ella sin mayores requisitos de instrucción e independencia, el conocimiento de las causas civiles y criminales en todas las instancias o grados, en competencia frecuente con el adelantado mayor de Andalucía y sus alcaldes y aún con el asistente real, motivó la creación en 1525 de la Audiencia de los Grados con jurisdicción restringida a Sevilla y su tierra.¹³¹

La nueva Audiencia, presidida por un regente y compuesta además por seis jueces, distribuidos en dos salas, conocía en grado de apelación de las sentencias en causas civiles de los jueces de la ciudad y su tierra, así como de otros jueces y alcaldes de Hermandad, de Mesta, de comisión, etc. debiendo observar el modo de proceder de las Audiencias fijado por la legislación del reino y el uso y estilo de los tribunales.¹³² Junto a la Audiencia de Grados (regente y jueces de los Grados) de competencia civil, el *Juzgado de los alcaldes mayores*, integrado por tres y luego por cuatro alcaldes conocían en primera instancia los casos de corte de Sevilla y su tierra y, en apelación, de las sentencias penales del alcalde mayor que por turno trimestral visitaba el distrito de la ciudad, al igual que las del alcalde de la justicia local o del asistente y sus tenientes.¹³³ Más tarde, suprimido por las Ordenanzas de 1566 el juzgado de alcaldes ordinarios de la ciudad por su oposición a los principios rectores de la administración de justicia real (letrada, independiente, experta), su jurisdicción civil en primera instancia fue transferida a estos alcaldes mayores o de la *cuadra*, que junto con el asistente real y sus teniente se hicieron cargo de la justicia en primer grado de la provincia conociendo en apelación de sus sentencias la Audiencia de Grados y no como antes el Regimiento o Ayuntamiento de la misma.¹³⁴

Por lo demás, si la Audiencia contaba con relatores, escribanos, receptores, porteros y alguaciles, desde 1566 pasó a tener un fiscal que solo asistía en nombre del rey a las causas eclesiásticas que por vía de fuerza llegaban a la Audiencia así como a las concernientes al patrimonio regio. Desde entonces las apelaciones de los lugares de señorío y abadengo del distrito de Sevilla fueron ante la Audiencia y Alcaldes de Cuadra y no ya a la Audiencia de Granada, que perdió asimismo en favor de Sevilla las apelaciones del regente y jueces de la audiencia de Canarias.

h) La Audiencia de Canarias

Incorporadas estas islas plenamente a Castilla en tiempos de los Reyes Católicos, quedaron integradas desde 1494 en el ámbito jurisdiccional de la nueva Audiencia y Chancillería de Ciudad Real y, desde 1505, en la de Granada, tras el traslado de su sede a esta ciudad. Sin embargo, su lejanía motivó que, desde un principio, las apelaciones civiles en causas no muy importantes se vieran ante los concejos de las islas hasta que, en atención a las molestias y gastos de los desplazamientos, Carlos V creó por Real Provisión de 7 de diciembre de 1526 la *Audiencia Real de los jueces de alzada de las islas Canarias* en Gran Canaria, con jurisdicción civil y, dos años más tarde, por Real Provisión de 27 de marzo de 1528, también criminal, sobre las siete islas.¹³⁵ En los años siguientes, una serie de ordenanzas de 1531, 1553, 1557, 1558 y 1566, acabaron por perfilar su organización y competencia en pugna a veces con el gobernador de las islas y regidores municipales, causando una *revolución civil* que protagonizan desde esta última fecha un regente y dos jueces de apelación.¹³⁶ Su actuación, reglada conforme a la Audiencia de Grados, venía asistida por un relator, escribanos y portero y, desde 1673, por un fiscal.¹³⁷

La Audiencia que determina los pleitos por mayoría de votos o, siendo dos lo que juzgan, por unanimidad, (nombrándose en caso de discordia un letrado que instruido de la causa emitía su voto sin juntarse con ellos), conoció desde 1566, en primera instancia, de los casos de corte que hasta entonces iban a Granada. Asimismo, conoció en apelación de las causas civiles y penales sentenciadas por los jueces ordinarios, admitiéndose la suplicación ante ellos mismos de lo que determinarían en vista de las causas civiles de menor cuantía (hasta 300. 000 maravedís) o de las penales que no comportaran pena de muerte; no así en revista en las cuales no cabía ya apelación ni otro recurso alguno. Sin embargo, de las sentencias en causas civiles que superasen esa cantidad o en las penales que condenasen a pena de muerte se admitía apelación ante la Audiencia de Granada y, desde 1565, ante la de Sevilla, regente y jueces de los Grados y alcaldes de la Cuadra respectivamente. Tan solo en los pleitos de hidalguía no se hizo novedad debiendo acudir en alzada ante la Audiencia de Granada. Finalmente con carácter sumario, despachando los pleitos con toda brevedad, la Audiencia oía cada viernes los pleitos civiles de los pobres, y no habiéndolos, los pleitos criminales de los presos, cuya cárcel pública se visitaba los sábados.¹³⁸

i) La Audiencia de los adelantamientos de Burgos, León y Palencia

Suprimidos o convertidos en meros cargos honoríficos los adelantados en el siglo xv,¹³⁹ persistieron sin embargo los adelantamientos de León y Castilla, con los partidos de Burgos y Palencia en los que ejercen sus funciones jurisdiccionales y gubernativas los alcaldes mayores de adelantamientos.¹⁴⁰ Aunque su razón de ser originaria «fue el tener a raya a los poderosos y alcanzar su justicia los menesterosos sin necesidad de ir a buscarla a la Chancillería de Valladolid», según el testimonio de un corregidor burgalés de mediados del siglo xvii, ya desde principios del siglo anterior se consideraba que era un «oficio de que no hay necesidad» según las Cortes de Valladolid de 1523, «pues ay tantos jueces y justicias hordinarios en los dichos adelantamientos» que su presencia resulta dañosa.¹⁴¹ Nuevas súplicas contra el oficio como las vertidas en Cortes de Segovia de 1532,¹⁴² acabaron por propiciar su reordenación institucional a raíz de la visita del doctor Mora, oidor de la Chancillería de Valladolid, en 1543, datando de entonces la promulgación de unas Ordenanzas sobre los alcaldes mayores y jueces de residencia de los adelantamientos de Burgos, León y Palencia, así como sobre los oficiales que seguían «sus Audiencias» que serían reformadas en parte por la Instrucción y Ordenanzas de 1600.¹⁴³

Con el nombre de *Audiencia de los alcaldes mayores de los Adelantamientos* o sencillamente como *Audiencia de los Adelantamientos* y aún como *juzgado de los Adelantamientos*,¹⁴⁴ se alude en estas Ordenanzas a la jurisdicción de los alcaldes mayores de los Adelantamientos de Castilla y León que, auxiliados por escribanos, receptores, alguaciles y carcelero, a veces incluso por un fiscal y procurador,¹⁴⁵ oyen y determinan, con cierta rapidez y bajo coste, en primera instancia o en apelación las causas civiles y penales del distrito de su Audiencia semiitinerante (una legua y, desde 1532, cinco leguas en torno a su lugar de residencia),¹⁴⁶

pudiendo suplir aun fuera de este límite la omisión de justicia de los jueces ordinarios.¹⁴⁷ De sus sentencias cabía apelación ante la Chancillería de Valladolid.

Al margen de esta competencia judicial, los alcaldes mayores poseían unas atribuciones gubernativas –tomar las cuentas de los propios de los concejos, inspeccionar puentes y calzadas, vigilar el correcto destino de sisas, impuestos y portazgos, revisar pesas y medidas...– que hacen del suyo un oficio de compleja caracterización institucional, próximo a la figura de los corregidores.¹⁴⁸ Así, los alcaldes mayores debían visitar los lugares de su adelantamiento «que es el efecto para que fueron proveídos e instituidos los dichos oficios»;¹⁴⁹ razón por la cual, para acercar la justicia del rey a los pueblos del adelantamiento manteniendo su orden y buen gobierno, la Audiencia de los alcaldes mayores debía mudar de lugar cada cuatro meses, obligación incumplida a tenor de las Ordenanzas de 1600 que, tras reiterar su exigencia, intentó facilitarla ampliando a seis meses su estancia en los lugares de residencia, aparte de fijar su circuito oficial.¹⁵⁰

Esta Audiencia, cuya disposición formal y aderezo regulan las Ordenanzas de Carlos I y Felipe III,¹⁵¹ debía asentarse en una «pieza de la cárcel, donde han de estar los estrados de la Audiencia», hasta el punto de fijar la cárcel su lugar de residencia.¹⁵² En ella y por espacio primero de dos horas y más tarde de tres, por la abundancia de pleitos, los alcaldes mayores en persona y no por medio de tenientes o sustitutos debían «ver procesos», leyéndolos bien por sí o por escribano y procurando sentenciarlos antes de mudar de residencia, estando legalmente prohibido remitirlos en caso contrario a las justicias ordinarias del lugar donde se hubiera asentado la Audiencia, salvo en casos de escasa cuantía en que el juez garantizara su imparcialidad y mediando la petición de las partes. En grado de apelación, siendo sus sentencias confirmatorias de las pronunciadas por los jueces inferiores del distrito, en pleitos de cuantía no superior a diez mil maravedís, se ejecutaban sin embargo de ulterior apelación a la Audiencia de Valladolid, al igual que las que pronunciaban en vía ordinaria en causas civiles de menos de tres mil maravedís.¹⁵³ En este sentido, a pesar de las diferencias de estilo entre las Audiencias de los adelantamientos, uniformado en 1600,¹⁵⁴ existe una tendencia a equiparar la actuación de las mismas con la Audiencia de Valladolid: así, los alcaldes mayores oyen y pronuncian las sentencias definitivas «como lo hacen los oidores de nuestras Audiencias»;¹⁵⁵ o una vez traído el proceso en grado de apelación ante los alcaldes mayores proveen «lo que fuere justicia por el orden i de la manera que se procede en la nuestra Chancillería de Valladolid en las causas civiles i criminales i conforme a lo que está dispuesto por nuestras leyes»;¹⁵⁶ asimismo su horario de trabajo está marcado «por el orden i de la manera i a las horas que se hace en nuestras Audiencias»¹⁵⁷ y los escribanos mayores se reparten las causas «como lo hacen los escribanos de Cámara de nuestras Chancillerías».¹⁵⁸

Ello no evita la obvia diferenciación orgánica y funcional entre las Audiencias de los Adelantamientos y la Audiencia real (*nuestra Audiencia, nuestra Chancillería*), pese a lo cual no fueron infrecuentes sus conflictos de competencia,¹⁵⁹ así como también con los jueces inferiores de los adelantamientos y aun con las jurisdicciones especiales, resaltando las Ordenanzas algunos problemas con el juzgado de apelaciones de los lugares de señorío de León, con sede en esta ciudad.¹⁶⁰ Mayores problemas planteó su relación con los corregidores presentes en las cabezas de su distrito, León, Burgos, Palencia (silenciados en todo caso por

las fuentes citadas),¹⁶¹ sobre todo a raíz de su agregación a los corregimientos de Burgos y Palencia (1636 y 1643), fuente inagotable de problemas que llevó a las Cortes de Madrid de 1617 a solicitar la reducción de los adelantamientos «a los corregimientos de cuyo distrito son».¹⁶² A pesar de la progresiva reducción de sus distritos por la exención (comprada) de villas y lugares, todavía las Cortes de 1655 insistían en el carácter de los adelantamientos «tan dañosos en la forma que hoy tienen «quanto consta al Consejo por los informes que ha visto», para cuyo remedio proponían «reduçirlos a su primera fundaçion, dejando en cada uno un solo escrivano y los ministros que entonces tenían y resumir los ofiçios que el tiempo y la codiçia han ido acrecentando».¹⁶³ Al margen de críticas y propuestas de reforma, dos siglos después de haberse generalizado el oficio de corregidor, los alcaldes mayores de los adelantamientos mantenían sus distritos sometidos, como los corregidores, al control del Consejo.¹⁶⁴ En ambos casos su carácter de oficiales de justicia y gobierno del rey en el ámbito local o territorial, les habría de hermanar por encima de sus peculiaridades institucionales, aunque como consecuencia de la política combinada de agregación corregimental y exención de lugares, los adelantamientos se redujeran «a fantasma» a mediados del siglo XVIII, poco antes de su definitiva extinción por los legisladores de Cádiz.

j) Corregidores, alcaldes mayores y ordinarios: justicia real y justicia vecinal

Tras un largo período de adaptación y ensayo, incluido un primer intento de extender su presencia durante el reinado de Enrique III, se generalizó en 1480 el envío de corregidores por los Reyes Católicos a «todas las ciudades e villas de todos sus reynos donde no los habían puesto», según el testimonio de Pulgar.¹⁶⁵ Este sería el punto de partida de un nuevo régimen local intervenido judicial y gubernativamente por el corregidor, como se ve en la minuciosa regulación de 1500, base de la ulterior caracterización legal y doctrinal del oficio durante la época austríaca y aún, a pesar de las reformas dieciochescas, de la borbónica.¹⁶⁶ Como oficiales del rey, cumplen en la ciudad, villa, provincia, merindad o partido del reino al que fueran enviados, los deberes contenidos en su carta de poder, jurando usar bien de su oficio y guardar el real servicio, el bien común de la tierra y el derecho a las partes, por lo que, desde un principio, se insiste en su obligada probidad e independencia.¹⁶⁷ En la medida en que se concitan en él ciertos oficios del concejo, alcaldías mayores, fieldades, ejecutorías, merindades, alguacilazgos y otras alcaldías menores y mayordomías, al corregidor y a sus oficiales (apenas referidos en las Ordenanzas de 1500 y ampliamente enumerados por contra en las de 1648: tenientes y alcaldes mayores, alguaciles, carceleros, escribanos procuradores, receptores, tesoreros, depositarios, fieles),¹⁶⁸ quedaron encomendadas funciones de diversa índole, judiciales, económicas y gubernativas. Así, visita en persona las villas y lugares del corregimiento que estuvieran a su cargo una vez al año, informándose sobre su gobierno y administración de justicia, enmendando los posibles agravios; revisa las Ordenanzas locales, corrigiendo o haciendo en caso necesario otras nuevas con acuerdo del regimiento, procurando la correcta elección de los oficios y en general la promoción del bien público (limpieza, abastecimiento, etc); cuida, en su caso, de la construcción de la cárcel y de la casa

de concejo, en la que se custodia un arca con los privilegios y escrituras del mismo; vela por la paz del pueblo y las obras concejiles; se informa sobre los impuestos locales y toma las cuentas de las rentas de los propios; castiga los juegos prohibidos y las blasfemias, usuras y amancebamientos... Como juez de lo civil y criminal de su distrito, hace audiencia de las causas civiles ante los escribanos de número del lugar donde hubiera de conocer o del escribano de la cárcel de nombramiento real, en tanto que los procesos penales se hacen en la cárcel que, a diferencia de la audiencia civil, tiene sede fija, con un arca en la que se custodian los procesos. De sus sentencias dictadas por principio en conformidad con las leyes del reino, se puede apelar a la Chancillería y, en su caso, al Consejo.

El corregidor, fuera letrado o caballero (de capa y espada), se auxilia normalmente de uno o más alcaldes mayores que, por su habitual condición letrada, suelen atender los asuntos jurisdiccionales también se denominan tenientes de corregidor cuando ejercen sus funciones en aquellas villas o ciudades que sin ser cabeza de corregimiento pertenecen al mismo. Si en un principio el nombramiento de estos oficiales corresponde al corregidor, la práctica viciosa de vender las varas de los tenientes obligó a traspasar a la Cámara su provisión por pragmática de 10 de octubre de 1618; causa a su vez de una peligrosa rivalidad entre ambos, saldada con la vuelta al régimen anterior¹⁶⁹ y, con ello, a la venta usual de las varas de las alcaldías mayores, prohibida finalmente por Real Decreto de Felipe V de 2 de junio de 1715 al que acompaña un nuevo sistema de nombramiento de tenientes y alcaldes mayores propuestos ahora por los corregidores con exposición de méritos y aprobación, en su caso, del Consejo.¹⁷⁰ Según la doctrina de la época, el corregidor formaba con su teniente o alcaldes mayores un tribunal por lo que no cabía apelación entre ellos; tenientes que, cuando ejercen funciones jurisdiccionales, se equiparan a los alcaldes mayores, de donde procede su confusión.¹⁷¹

La presencia de estos alcaldes mayores encargados, cuando son dos, uno del juzgado de lo civil y el otro del criminal,¹⁷² no extingue la jurisdicción de los alcaldes ordinarios elegidos libremente por los concejos en algunos lugares y villas con jurisdicción «por sí y sobre sí», pertenecientes sin más a la Corona sin sujeción alguna a pueblo, justicia o señor.¹⁷³ En estas villas era frecuente la elección anual de dos jueces o alcaldes ordinarios, uno por el *estado* de los hidalgos y otro por el de los *hombres buenos labradores o pecheros*, así como el nombramiento de un *alcalde de hermandad* encargado de los casos de hermandad¹⁷⁴ en todo el término del concejo. Estos jueces ordinarios conocen los pleitos civiles y penales de escasa cuantía o importancia del concejo con procedimiento breve y sumario. De sus sentencias cabía apelar ante el regimiento del concejo o, en su caso, ante un alcalde mayor elegido asimismo anualmente por los vecinos. Fuera de estas villas autónomas, otros alcaldes locales pasaron a tener por esta época la consideración de delegados del corregidor. En cualquier caso, ellos cerraban el círculo de la jurisdicción local, real o concejil.

k) Las jurisdicciones especiales

Al lado de la jurisdicción ordinaria se desarrolla con fuerza en esta época el frondoso árbol de las jurisdicciones especiales, nacidas de la especialización material y, en una so-

ciudad de órdenes o estamentos, del privilegio.¹⁷⁵ A ellas se debe en gran medida la imagen confusa de la justicia en el Antiguo Régimen con una jurisdicción señorial y eclesiástica, entrañada en la misma vida social;¹⁷⁶ jurisdicción mercantil,¹⁷⁷ ganadera,¹⁷⁸ hacendística,¹⁷⁹ militar,¹⁸⁰ universitaria... de gran virtualidad en el panorama jurisdiccional de la época, que se atomiza hasta el extremo en las Juntas generales y particulares¹⁸¹ (de Comercio, Moneda y Minas, de Correos y Postas, de Obras y Bosques, de Aposento...) dotadas frecuentemente de jurisdicción con el propósito de facilitar el cumplimiento de sus fines.¹⁸² En la imposibilidad de ofrecer por ahora un cuadro completo con todas sus ramificaciones de estas jurisdicciones especiales, puede dar idea de su extrema complejidad el elaborado a fines del Antiguo Régimen por Dou y Bassols.¹⁸³ Siguiendo una división clásica, distingue por razón de las personas, el *fuero* de los eclesiásticos, con sus magistrados ordinarios y sus tribunales de apelación (metropolitanos, nunciatura y Santa Sede) y la constelación de magistraturas privativas que van de los jueces y conservadores de los regulares a la jurisdicción de las Ordenes (priors, vicarios, Consejo de Ordenes) pasando por la jurisdicción eclesiástica castrense (auditor general, subdelegados de los departamentos, vicario general de Ejército); jurisdicción separada a su vez de la privilegiada por razón de los casos entre los que incluye la Junta de la Inmaculada Concepción y la jurisdicción relativa a las gracias de Cruzada, Subsidio, Excusado y Novales, la Colecturía General de Expósitos y Vacantes, y la especial del fondo pío benéfico; y, aparte, por razón de los delitos, especialmente el de herejía, el tribunal de la Inquisición.

Otros fueros privilegiados eran el de los grandes de España; el de los militares, que incluye junto al general de los magistrados militares con su vértice en el Consejo Supremo de Guerra, el específico de la tropa de la Casa Real, de las Reales guardias de Infantería, la Real Brigada de Carabineros, la jurisdicción de artillería, los Regimientos Suizos, etc.; asimismo la jurisdicción militar de marina y aun el fuero de los maestrantes de las plazas de Granada, Sevilla y Valencia, cuyo «instituto es el manejo de los caballos con varias evoluciones militares». Otros fueros privilegiados por razón de las personas son los de los nobles, escolares, extranjeros y aun las de las viudas y huérfanos sometidos a la protección de diversas Juntas.

Una segunda categoría la formaban las jurisdicciones privilegiadas por razón de las cosas, entrando en esta clasificación la jurisdicción del Consejo de Estado, de la Cámara, de Hacienda, con su organización general y sus jurisdicciones especiales de las rentas (tabaco, correos, caminos, lotería), bienes mostrencos y penas de Cámara; asimismo resultaba privilegiada, la jurisdicción relativa a las temporalidades de los jesuitas (tras su expulsión en 1767), la de pósitos, plantíos y sementeras; la de la cabaña real o Mesta; sanidad; imprenta, teatros y aún la propia de la pesca del coral.

Por razón de los delitos se cita la jurisdicción de los alcaldes de las Santas Hermandades de Cuadrilleros; el tribunal del Protomedicato, los jueces de residencia, los jueces del ministros o subalternos de los Consejos de Castilla e Indias; los jueces de rematados, etc.

Finalmente, por razón de las causas, se habla de la jurisdicción de los consulados, de la Junta General de Comercio y Moneda, y, como no podía ser menos en un sistema jurisdiccional tan dividido, la jurisdicción de los magistrados de competencia, bien en general,

o entre jueces seculares y eclesiásticos; entre la Inquisición y los tribunales seculares; entre los tribunales de cruzada, subsidio y excusado y los jueces seculares y aún entre los mismos tribunales seculares [*vid.* in fine su cuadro jurisdiccional].

La simple enumeración revela la dificultad de conocer la competencia jurisdiccional de tantos juzgados y tribunales siendo frecuente entre los autores de prácticas forenses la mera referencia de sus atribuciones. Aunque jueces y letrados conocieran bien los efectos nocivos de la continua interferencia de las jurisdicciones especiales en la ordinaria y, en general, las discordias y competencias de los jueces entre sí que «retardan la justicia, invierten el buen orden de gobierno, turban la paz y causan sensibles opresiones y violencias con otros grandes daños», como decía en consulta al rey el Consejo de Castilla en junio de 1789,¹⁸⁴ nada podía hacerse contra un sistema jurisdiccional basado en la propia estructura política y social del Antiguo Régimen.

7. LA NUEVA DIMENSIÓN HISPÁNICA DE LA JUSTICIA DEL REY**

Por causas extraordinarias, esta organización judicial castellana cobró una dimensión propiamente hispánica en el siglo XVIII. Este siglo, iniciado con el fallecimiento del postrer rey de la casa de Austria, Carlos II y la proclamación real de Felipe, duque de Anjou, de la casa de Borbón, hizo realidad un viejo sueño de la monarquía universal hispánica: la unificación de sus territorios sobre la base del régimen castellano, el más proclive por su indefensión institucional al absolutismo regio.¹⁸⁵ Un hecho extraordinario como el de la Guerra de Sucesión (1702-1713), que en el ámbito peninsular enfrentó a los países privilegiados de la Corona de Aragón con el núcleo castellano de régimen común, tuvo el efecto de suscitar un proceso de renovación de la vieja estructura político-administrativa de la monarquía española a raíz de la tajante afirmación del poder real absoluto del primer Borbón, Felipe V, reflejada en la serie de Decretos de nueva planta o conquista de los países de la Corona de Aragón (1707-1716), partidarios en la contienda sucesoria del archiduque Carlos de Austria.

Por vez primera, desde la unión dinástica de las Coronas de Castilla y Aragón en las personas de los Reyes Católicos (1476) podía hablarse de España como nación unitaria, sometida por igual al poder absoluto de sus reyes. Un concepto de España como nación, limitado al territorio peninsular e indiano, nacido tras el Tratado de Utrech (1713) que puso fin al conflicto sucesorio y que en su dimensión internacional supuso la liquidación de la parte europea del viejo Imperio (Milán, Nápoles, Cerdeña, Países Bajos Católicos). Desde esta nueva perspectiva estrictamente hispánica y castellanizante, la nueva monarquía borbónica pudo acometer la ineludible tarea de reforma interna que alentaba el propio cambio de dinastía.

Ideólogo y fautor de un primer programa de reformas, heredado en buena medida del pensamiento regalista y arbitrista español, fue Melchor de Macanaz, un oscuro manteista murciano integrado pronto en el círculo de poder del embajador francés Amelot, del hacendista Orry y del padre confesor Robinet, apoyado por el rey bajo los buenos auspicios de la princesa de los Ursinos. De la mano de su exaltado regalismo lograría el nombramiento

de fiscal general de la monarquía, de perfil desconocido en nuestra historia institucional, creado para facilitar la reforma de los tribunales superiores de la Corte y en especial para lograr un mayor control real del Consejo de Castilla.¹⁸⁶

a) Los Consejos, entre la tradición y la reforma

Convertido este Consejo en el más importante de la monarquía, tras la incorporación de las competencias del extinto Consejo de Aragón (1707) y la sobrenvenida limitación de funciones del Consejo de Estado, no solo logró ratificar por entonces su viejo carácter de órgano superior de gobierno y justicia de la Castilla bajo medieval y moderna, sino que además llegó a vertebrar, en ocasiones, la política reformista borbónica. Sin embargo su misma significación política como «columna vertebral» del reino o «brazo derecho» del rey, en las expresiones organicistas comunes de la literatura de la época, iba a propiciar un temprano enfrentamiento del mismo con el poder absoluto de nuevo monarca, una vez que con motivo del extrañamiento de unos frailes agustinos sin consulta previa, intentara defender las viejas prerrogativas de sus funcionamiento «por sí», en un arrogante memorial de 1708.¹⁸⁷ El ensayo, a la postre frustrado, de una presidencia dividida, de una nueva organización de las Salas, de la supresión del Consejo de la Cámara y la creación de un cuerpo fiscal «separado y distinto» del Consejo, encargado de la conservación de la autoridad real y causa pública (Real Decreto de 10 de noviembre de 1713) fue la respuesta contundente del poder absoluto a la pretendida autonomía funcional del Consejo, adquirida a partir de la libertad «de tratar y conferir lo que mas le pareciese», otorgada por las Ordenanzas de los siglos XVI y XVII.¹⁸⁸

Pese a la necesidad objetiva de la reforma, su vigencia fue efímera por el giro político dado en la Corte tras el nuevo matrimonio del rey con Isabel de Farnesio en diciembre de 1714. El viento de contrarreforma que traían consigo los nuevos protagonistas políticos, el cardenal del Giudice y Alberoni, llegó a afectar también al Consejo. El Real Decreto de 9 de junio de 1715, pretextando razones de desorden y confusión, revocó la nueva planta del Consejo, restituyéndole, como a los restantes Consejos y tribunales del reino «a su antiguo método y manejo». De este modo los Consejos se enfrentaron al siglo de las reformas con una vieja estructura que, en buena medida, reproducía la del tiempo de los Austrias, anacronismo paliado en parte por una normativa relativamente abundante que a lo largo de los sucesivos reinados intentó mejorar su organización y funcionamiento.¹⁸⁹

b) Las nuevas Audiencias de Valencia, Aragón, Cataluña y Mallorca

Por debajo de los Consejos perduró igualmente la vieja organización judicial de Chancillerías y Audiencias del período anterior,¹⁹⁰ aunque ahora, tras la victoria borbónica en la guerra de Sucesión, pudo cumplirse el viejo anhelo de reducir todos los reinos de España «a la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres y tribunales, gobernándose igualmente todos por las leyes de Castilla, tan loables y plausibles en todo el universo»,¹⁹¹ a

excepción de Navarra y las Provincias Vascongadas que en la contienda sucesoria se mantuvieron fieles al rey Borbón.

En esta tarea se contó con el apoyo doctrinal de Macanaz a quien le son atribuidos los dudosos argumentos del decreto de abolición de fueros de los reinos de Aragón y Valencia, así como, por propia confesión, el informe a Amelot sobre la conveniencia de extinguir el Consejo de Aragón, que se produciría quince días más tarde,¹⁹² y aún la consulta sobre la formación de una nueva Audiencia en Valencia que no debía ser ni con la autoridad que antiguamente tenía, ni con la que practicaban las Audiencias de Castilla, por mas que finalmente se creara una Chancillería y con mayor número de ministros que los por él propuestos.¹⁹³ Esta Chancillería, formalmente desligada del gobierno político y gubernativo de la comandancia militar, dejó pronto paso a las nuevas Audiencias que, en el caso de Aragón y desde 1711 contó con dos Salas, una para lo civil compuesta de cuatro ministros que aplicarían las leyes *municipales* del reino y otra para lo criminal, con cinco ministros que juzgaban los pleitos de esta calidad conforme a las leyes de Castilla.¹⁹⁴ En todo caso los recursos y apelaciones de las causas determinadas por dichas salas se veían en la Sala correspondiente del Consejo de Castilla por lo que formalmente se integraron en la nueva estructura judicial unitaria del reino. Respecto a la justicia municipal, se prescribió la elección y nominación regia de jueces, justicias y subalternos, así como de corregidores y alcaldes, quienes en el ejercicio de sus empleos y administración de justicia, debían observar las mismas reglas prescritas para las salas de la Audiencia.

Por lo que se refiere a Barcelona, abandonada por los aliados tras la firma del Tratado de Utrech, cayó en manos de las tropas borbónicas abriéndose con ello una nueva secuencia de la Nueva Planta que al no estar urgida por la guerra, como las anteriores, contó con un meditado plan de reestructuración política del Principado, conforme a la orden dada por Felipe V al Consejo de Castilla de tener especial consideración «a la calidad del país, genios de sus naturales y constitución presente de las cosas».¹⁹⁵ Así, siguiendo en gran medida la consulta del Consejo reelaborada sobre el parecer de Patiño, se llegó a la formación de una Audiencia compuesta por dos salas civiles, cada una con cinco oidores y otra criminal, con cinco alcaldes, mas dos fiscales, bajo la presidencia del gobernador y capitán general de Cataluña [con voto solamente en las cosas de gobierno], quedando reservadas al rey, y por tanto al Consejo, las segundas suplicaciones y los recursos extraordinarios (Real Provisión de 16 de enero de 1716).¹⁹⁶ En cuanto a la jurisdicción real inferior, se siguió el parecer común de establecer doce corregimientos, siguiendo las leyes de Castilla, incluso en materia de residencias como había propuesto el fiscal general.¹⁹⁷

Unos mismos principios inspiraron la actuación regia en Mallorca tras la conquista de la isla por el caballero D'Asfeldt en el verano de 1715. El decreto de 28 de noviembre de 1715 fijó la nueva planta gubernativa y judicial del antiguo reino, con una Audiencia cuyo régimen sustantivo y procesal respetaba mayormente la tradición, a salvo la primacía del Decreto y por extensión de la legislación real.¹⁹⁸ De este modo se cerró el ciclo normativo de la Nueva Planta en la Península con un progresivo desvanecimiento del regalismo radical de la primera época, en favor de un reconocimiento del ordenamiento histórico de Aragón, Cataluña y Mallorca.

c) *La Audiencia de Asturias*

No concluyó por entonces la reordenación territorial de las Audiencias en la España borbónica. Por Real Cédula de 30 de julio de 1717 se creó la Audiencia de Asturias, «a similitud de la de mi reino de Galicia», poniendo fin a una situación de injusticia largamente denunciada por concejos y particulares del país en memoriales, pleitos y representaciones; situación nacida de los inveterados abusos y usurpaciones de los poderosos, laicos y eclesiásticos, «de la opresión y tiranía de los poderosos» diría el visitador Cepeda, propiciada por el hecho de vivir estos parajes, en rotunda expresión de fiscal del Consejo Luis Curiel, «sin temor, ley ni rey». Con sus informes coincidentes en su propuesta final de erigir una Real Audiencia en el Principado (en sustitución del viejo sistema del corregimiento togado) como única solución posible, la creación de la misma se hizo inevitable a pesar de la reacción inmediata en contra de la nobleza del Principado comandada por el marqués de Santa Cruz de Marcenado y sostenida, a nivel institucional, por la Junta General, el Ayuntamiento de Oviedo y el cabildo catedral. Entre las funciones asignadas a la nueva Audiencia destacaban dos principales causantes últimas de su creación: reintegrar a la Corona sus rentas, derechos y regalías, y deslindar los términos comunes, baldíos y realengos de la región. A partir de entonces y dentro del peculiar régimen político-administrativo del Antiguo Régimen, la justicia y el gobierno del Principado quedaron sometidas a la Real Audiencia.¹⁹⁹

d) *La conversión de la Sala de Hijosdalgo de las Chancillerías en Salas del Crimen*

Al final de un largo expediente promovido por el presidente del Consejo de Castilla, Conde de Aranda, a raíz de la queja expresada por el retraso que se padecía en la administración de justicia en la Chancillería de Valladolid (6 de octubre de 1767), se llegó a la conversión –y no a la simple extinción como pretendían Aranda y el fiscal del Consejo, Pedro Rodríguez Campomanes– de la Sala de Hijosdalgo de las Chancillerías de Valladolid y Granada en Salas del Crimen. Para ello se tuvo presente el carácter de este juzgado, limitado por su propio instituto a cierta clase de negocios que no exigían diaria ocupación (corto número de las causas de hidalguía y facilidad de su expedición que no necesitaba de un tribunal especialmente dotado para su inspección, en el sentir de Campomanes). Las Salas de Hijosdalgo de las Chancillerías, pese a convertirse en Salas segundas del Crimen, conservaron el conocimiento de los negocios que tenían antes sin alterar la forma, estilo y método de su despacho. De este modo pasaron a llamarse formalmente *Salas segundas del crimen de hidalguías*, con igual honor y sueldo que las primeras con las que formaban Acuerdo bajo la presidencia del gobernador. Ambas Salas se constituyeron a tenor de la Real Cédula de 13 de enero de 1771 con arreglo al método de la Sala de Alcaldes de la Casa y Corte.²⁰⁰

Por entonces planteó asimismo el Conde de Aranda la necesidad de recortar el excesivo ámbito territorial de la Chancillería de Granada en beneficio de la Audiencia de Sevilla, cuyo corto distrito de 5 leguas hacía de ella en sus palabras «un cantón o islote mediterrá-

neo dentro del suelo de la otra». Así pretendía extender el territorio de la segunda a todo el reino de su nombre, agregándole la Extremadura hasta el Tajo, con el fin de procurar un mayor equilibrio entre una y otra «porque en nada esencial varían las Chancillerías de las Audiencias sino en imaginaciones de antigüedad y fórmulas ynsustanciales, como por ejemplo que se llame Real Cedula o Provision de S.M. para comunicarles una providencia que se toma al mismo tiempo para todas y se inserta a la letra sin discrepancia». La caída en desgracia de Aranda impidió llevar adelante esta propuesta que se consiguió en parte años después tras la creación de la Audiencia de Extremadura.

e) La Audiencia de Extremadura

Al final del arco cronológico del siglo, la creación de la Audiencia de Extremadura en 1790 supuso igualmente, en frase de su fautor, Campomanes, la devolución de toda una provincia a la Corona, liberándola de la vieja presión del Concejo de la Mesta.²⁰¹ Encargada por este autor de «executar la ordenanza municipal (ley agraria) que se establezca y de hacer florecer esta Extremadura»,²⁰² su creación no solo permitió suprimir la jurisdicción de los alcaldes entregadores de la Mesta sino que además motivó una reorganización del ámbito territorial de las Audiencias sureñas de Sevilla y Granada, muy ventajosa para la primera que vio acrecida su jurisdicción y territorio.²⁰³

De este modo se fue avanzando en el propósito oficial, expresado por el Conde de Floridablanca en su Instrucción reservada a la Junta de Estado (1787), de dividir y aumentar los tribunales superiores en las provincias, igualando por este medio su territorio y estableciendo en cada provincia una Audiencia («a la manera que en la Corona de Aragón cada provincia tiene su Audiencia, convendría establecer lo mismo en Castilla», proporcionando una división más igual de las provincias»). Pese a ello el mapa general de la Península siguió representado las *cosas ridículas* de que hablara León de Arroyal: «unas provincias encajadas en otras, ángulos irregularísimos por todas partes, capitales situadas a las extremidades de sus partidos, intendencias extensísimas e intendencias muy pequeñas, obispados de cuatro leguas y obispados de setenta, tribunales cuya jurisdicción apenas se extiende fuera de los muros de una ciudad y tribunales que abrazan dos o tres reinos; en fin, todo aquello que debe traer consigo el desorden y la confusión». La igualdad en la división de las provincias, cimiento para Arroyal de la buena administración económica, civil y militar, tenía como corolario la proporcionada distribución de los tribunales, esencial para la recta administración de la justicia. Frente a ello se alzaba la irregular herencia de la historia, tan entrañada en la vida misma del Antiguo Régimen y que solo la revolución constitucional logró superar.

f) Corregimientos e intendencias

En el ámbito local, la extensión de los corregimientos a los países de la Corona de Aragón coincide con la difusión de los intendentes que pretenden dinamizar aquellas funciones de hacienda y guerra mayormente desasistidas por los Corregidores.²⁰⁴ Pese a ello y

al carácter provincial, más amplio, de su competencia, no dejaron de producirse conflictos con los corregidores, acentuados tras la asignación a los intendentes de nuevas atribuciones jurisdiccionales y gubernativas por las Ordenanzas de 1718. Por esta razón, tres años más tarde, se revocaron dichas Ordenanzas aboliendo las intendencias provinciales o civiles en los lugares donde no hubiera tropa, subsistiendo a partir de 1724 solo las de guerra. Si los corregidores, conforme a la Instrucción de 1718, quedaban a las órdenes de los intendentes, no se perdió con ello el espíritu de centralización que anima la política de los Borbones, reflejada de antes en el auto acordado de 1 de febrero de 1717 que dividía los corregimientos en diez partidos bajo la superintendencia de la Sala de Gobierno del Consejo de Castilla.²⁰⁵ En cualquier caso, al subsistir los problemas de policía y hacienda se acabó por restablecer formalmente las intendencias de provincia, unidas ahora al corregimiento de la capital, por Ordenanza de 13 de octubre de 1749.²⁰⁶ Sin embargo, la acumulación de funciones y la desmedida autoridad de los intendentes corregidores mostró pronto la inviabilidad del nuevo sistema. Carlos III, a representación del fiscal de lo civil del Consejo, Campomanes, lo modificaría por Real Cédula de 13 de noviembre de 1766, separando definitivamente intendencias y corregimientos, dejando para los primeros las materias de hacienda y guerra con subordinación en lo contencioso a los tribunales superiores respectivos y en lo gubernativo a la vía reservada, y para los segundos las facultades de justicia y policía con sujeción a los tribunales superiores territoriales y al Consejo de Castilla respectivamente.²⁰⁷ Todavía, a instancias de Campomanes, se reformó por Real Cédula de 21 de abril de 1783, el régimen profesional del corregidor que pierde por entonces su viejo perfil político para adquirir uno nuevo funcionarial (con su escala gradual de entrada, ascenso y término) con amplias competencias que fija con cierto carácter de síntesis histórica, la Instrucción de 1788.²⁰⁸

g) Justicia vecinal

Al lado de la jurisdicción del corregidor persistió en el plano local la de los alcaldes ordinarios y pedáneos de ciudades, villas y lugares bien de realengo, señorío, abadengo y Ordenes según la clásica división formal del territorio. A excepción de las villas eximidas o de jurisdicción propia y de los lugares de señorío, la jurisdicción civil y penal de los alcaldes ordinarios quedó limitada por la del corregidor a causas de escasa cuantía o, en las criminales, a ejecutar las primeras diligencias (prisión de los reos, embargo de sus bienes...). La abusiva proyección de las jurisdicciones exentas o privilegiadas sobre este ámbito local (hasta 53 jurisdicciones distintas se contabilizan en la ciudad de Granada en el siglo XVIII o 65 en la Villa y Corte de Madrid) llevó a proponer medidas concretas de reforma destinadas a evitar la sangría de la jurisdicción ordinaria «que apenas tiene vida pues más son los exceptuados en la Corte que los que se alistan vajo de ella». Sin embargo, aunque algo se avanzó tras la conmoción de los motines de la primavera de 1766, otras propuestas como la de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte de reducir todas las jurisdicciones a solo la ordinaria y la eclesiástica «en observancia de las condiciones de millones... pues así no quedarían

tantos delitos sin castigo», quedaron pendientes de una drástica solución que vendría de la mano de los constitucionalistas de Cádiz.

Hacia el final del Antiguo Régimen

De esta forma, hasta el final del Antiguo Régimen, la justicia real ordinaria mantuvo, ampliando su base institucional, la antigua estructura orgánica de la Castilla bajomedieval, desarrollada por los Reyes Católicos y los primeros Austrias y convertida en propiamente nacional o hispánica por los Borbones.

Esta visible continuidad histórica estaba sin embargo, llamada a quebrarse, una vez que, tras la Revolución francesa, los nuevos principios inspiradores de la organización judicial reclamaron la separación de poderes, la independencia judicial y la supresión de los fueros privilegiados; principios que, acogidos por las Constituciones de Bayona y Cádiz, pusieron fin a una larga experiencia histórica de la justicia del rey, identificada en esencia con su poder, en torno a la cual giraba toda una constelación de jurisdicciones especiales nacida de la especialización material y sobre todo, en una sociedad de órdenes o estamentos, del privilegio.²⁰⁹

NOTAS

* Texto de la conferencia pronunciada en Instituto de España (Madrid) en diciembre de 1991, dentro del ciclo dedicado a *La Justicia en el Antiguo Régimen*. Texto y notas fueron editadas, junto con otros estudios del autor, en *Estudios de Historia del Derecho público*. Valencia, Tirant lo Blanch, 1998.

El carácter plurinacional de la España del Antiguo Régimen hace preciso delimitar el ámbito territorial de la justicia analizada que, en líneas generales, coincide con el peninsular de la antigua Corona de León y Castilla, convertida en propiamente hispánica tras los decretos unificadores de Felipe V (1707-1716).

¹ J. Orlandis, *La Paz de la casa en el derecho español de la Alta Edad Media*, en Anuario de Historia del Derecho español (=AHDE), 15, 1944, pp. 107-161; R. Gibert, *La paz del camino en el derecho medieval español*, AHDE, 27-28, 1957-1958, pp. 831-852. Sobre el influjo secular de la pax Dei, E. Wohlhaupter, *Studien zur Rechtsgeschichte der gottes-und Landfrieden in Spanien*, Heidelberg, 1933.

² M. García Pelayo, *El reino de Dios, arquetipo político*, Madrid, 1959, pp. 152ss. A. Maravall, *El Pensamiento político en la Alta Edad Media, Estudios de Historia del pensamiento español*, 1. Madrid, 1967, pp. 33-66; en general vid. J. N. Figgis, *El derecho divino de los reyes*. México, 1942, pp. 18-24; A. Barbero, *El pensamiento político visigodo y las primeras unciones regias en la Europa medieval* (1970), en *La sociedad visigoda y su entorno histórico*, Madrid, 1992, pp. 1-77; M. Díaz y Díaz, *Titulaciones regias en la monarquía visigoda*, en *Revista Portuguesa de Historia* 16, 1976, pp. 133-141; del mismo, *Más sobre epítetos regios en la Hispania visigótica*, en *Studi Medievali*, 19, 1978, pp. 317-333; D. Claude, *Adel, Kirche und Königtum im Westgotenreich*, Sigmaringen, 1971; C. Petit, *Iustitia e Iudicium en el reino de Toledo. Un estudio de teología jurídica visigoda*, en *La giustizia nell'alto Medioevo. Settimane di Studio del Centro Italiano di Studi sull'alto Medioevo*, Spoleto, 1995, pp. 843-932. W. Ullmann, *Principios de Gobierno y Política en la Edad Media*, ed. Madrid, 1985.

³ G. Martínez Díez, *Las instituciones del reino astur a través de los diplomas (718-910)*, AHDE, 35, 1965, pp. 591-67; S. M. Coronas González, *El Derecho de Asturias en la Alta Edad Media*, en Libro del I Congreso Jurídico de Asturias, Oviedo, 1987, pp. 73-95.

⁴ N. Guglielmi, *La curia regia en León y Castilla*, Cuadernos de Historia de España (=CHE) 23-24, 1955, pp. 116-267; 28 (1958), pp. 43-101; M. Fernández Rodríguez, *La entrada de los representantes de la burguesía en la curia regia leonesa*, AHDE, 26, 1956, pp. 757-763; C. Sánchez Albornoz, *Burgueses en la Curia regia de Fernando II de León?* en *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Santiago de Chile, 1970, pp. 460-482; del mismo, *La Curia regia Portuguesa. Siglos XII y XIII*, *ibidem* pp. 381-459; del mismo, *Notas para el estudio del Petium*, en *Investigaciones medievales españolas*, México, 1965, pp. 485-519; J. F. O'Callaghan, *The beginnings of the Cortes of León-Castile*, *American Historical Review*, 74, 1969, pp. 1503-1537. E. S. Procter, *Curia and Cortes in León and Castille*, (1072-1295), Cambridge, 1980, (Versión castellana, Madrid, 1988). C. Estepa Díaz, *Curia y Cortes en el reino de León*, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media* Valladolid 1988, I, 23-103.

⁵ J. Maldonado, *Las relaciones entre el derecho canónico y el derecho secular en los concilios españoles del siglo XI*, AHDE, 14, 1942-1943, pp. 227-382; A. García Gallo, *El concilio de Coyanza. Contribución al estudio del Derecho canónico español en la Alta Edad Media*, AHDE, 20, 1950, pp. 275-633; C. Estepa, *Las Cortes del reino de León*, en *El reino de León en la Alta Edad Media* I, *Cortes, concilios y fueros*, León 1988, pp. 181-282. A. García y García, *Legislación de los concilios y sínodos del reino leonés*, en *El reino de León en la Alta Edad Media*, II, *El ordenamiento jurídico del reino*, León 1992, pp. 9-114.

⁶ A. García Gallo, *El Fuero de León. Su historia. Textos y redacciones*, AHDE, 39, 1969, pp. 5-172; J. Rodríguez, *El ordenamiento jurídico leonés en la Edad Media*. En *León Medieval. Doce estudios*, León, 1978, pp. 69-81; del mismo, *Los fueros del reino de León*, Madrid, 1981, (incluye una reseña documental de las referencias a la ley gótica hasta el reinado de Alfonso VII, pp. 43-47) J. M.^a Fernández del Pozo, *Alfonso V, rey de León, en León y su historia*, v. León 1984, pp. 11-262; 112ss.; F. de Arvizu, *Las Cortes de León de 1188 y sus decretos. Ensayo de crítica institucional*, en *El reino de León en la Alta Edad Media*, [cit. n. 5] pp. 11-141.

⁷ A. Marongiu, *Un momento típico de la Monarquía medieval. El Rey Juez*, AHDE, 23, 1953, pp. 677-715. En el siglo X se generalizó la práctica, de probable origen mozárabe, de *ire ad Librum*, convertida con el tiempo, al desarrollarse en el siglo XI la legislación real y municipal leonesa, en una instancia judicial extraordinaria resuelta por la iglesia de León, primero en San Isidoro y, desde el reinado de Alfonso IX, en la Catedral, donde un monolito con la inscripción *Locus apellationis* recuerda aún hoy la antigua práctica vigente hasta mediados del siglo XIV. C. Sánchez Albornoz, *El «juicio del Libro» en León durante el siglo*. AHDE, I, 1924, PP. 382-387; García Gallo, *El Fuero de León*, pp. 136-141.

⁸ Al margen de su precisa significación política, la idea imperial leonesa tuvo un indudable efecto jurídico al potenciar la figura del rey legislador de la herencia hispanogoda. R. Menéndez Pidal «*Adefonsus imperator toletanus, magnificus triumphator*», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 101, 1932, pp. 513-538; del mismo, *El imperio hispánico y los Cinco Reinos. Dos épocas en la estructura política de España*, Madrid, 1950; H. J. Huffer, *La idea imperial española*, Madrid, 1933; P. E. Schramm, *Das Kastilische Koningtum und Kaisertum während der Reconquista* (II. Jahrhundert bis 1252), *Festschrift für G. Ritter*, Tubinga 1950, pp. 87-139, cf. A. García Gallo, *El Imperio medieval español*, en *Historia de España. Estudios Publicados en la Revista Arbor*. Madrid, 1953, pp. 108-143; R. Gibert, *Observaciones a la tesis del Imperio hispánico y los cinco Reinos*, Arbor, 63, 1951, pp. 440-456; A. Sánchez Candeira, *El «regnum-imperium» leonés hasta 1037*, Madrid, 1951; A. Saitta, *Un problema storiografico. L'Imperio spagnuolo medievale*, *Revista Storica Italiana*, 66, 1954, pp. 240-409. J. L. Bermejo, *En torno al Imperio Hispano Medieval*, en AHDE, 59, 1989, pp. 737-750.

⁹ A. García Gallo, *Aportación al estudio de los fueros*, AHDE, 26, 1956, pp. 387-446; R. Gibert, *El derecho municipal de León y Castilla*, AHDE, 31, 1961, pp. 695-753, A. M.^a Barrero, *La Política foral de Alfonso VI*, en *Estudios sobre Alfonso VI y la reconquista de Toledo*, Toledo, 1987, pp. 115-156. A. Iglesia Ferreros, *Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio*, *Historia, Instituciones, Documentos* (=HID). 4, 1977, pp. 115-197.

¹⁰ A. García Gallo, *Los fueros de Toledo*, AHDE, 45, 1978, PP. 335-377; M. Peset y J. Gutiérrez Cuadrado, *Estudio preliminar a la ed. del Fuero de Ubeda*, Valencia, 1979, pp. 198-214; J. Cerdá, s.v. *Fuero Juzgo*, *Nueva Enciclopedia Jurídica*, x, Barcelona 1971.

¹¹ J. A. Maravall, *El concepto de Monarquía en la Edad Media Española*, *Estudios de historia del pensamiento español* I, Madrid 1973, pp. 67-89; A. Otero, *Sobre la plenitudo potestatis y los reinos hispánicos*, AHDE, 34,

1964, pp. 141-162. Cf. A. Pérez Martín, *La «Republica christiana» medieval. Pontificado, Imperio y Reinos en M. J. Peláez (dir.) El Estado español en su dimensión histórica*. Barcelona 1984, pp. 59-128.

¹² De antiguo se ha destacado la colaboración de diversos juristas, que como Fernando Martínez de Zamora, o Jacobo Giunta el de las leyes, son autores de afamadas obras doctrinales, (*Margarita de los pleitos* (1263), *Summa aurea de ordine iudiciario*, *Flores de las leyes*, (1252), *Doctrinal de los juicios*, *Summa de los nove tiempos de los pleytos*) integrantes tal vez de esa comisión de sabios que de orden del rey Fernando III inició la labor de adoctrinar al príncipe Alfonso, aparte de ese núcleo importante de juristas procedentes del reino de León formados en Bolonia, cuya actividad patria resulta aun hoy en buena medida desconocida. A. García, *Obras de derecho Común medieval en castellano*, AHDE, 41, 1971, pp. 665-686; del mismo, *Estudios sobre la canonística portuguesa medieval*, Madrid, 1976; del mismo, *Magister Rodericus Palentinus*, en *Homenaje a fray Justo Pérez de Urbel*, II, Silos, 1977, pp. 111-115; revisado en su libro *El derecho común en España. Los autores y sus obras*. Murcia, 1991, pp. 79-82; A. Pérez Martín, *El ordo iudiciarius «ad summariam notitiam» y sus derivados*, HID, 8, 1981, PP. 195-266 [Estudio] y 9, 1982, pp. 327-423 [Edición de textos], 1, pp. 230-236; G. Martínez Díez, *La Universidad de Palencia: Revisión crítica. Actas del II Congreso de Historia de Palencia*, 4, Palencia, 1990, pp. 155-191. En relación con esta participación, la autoría del Fuero Real atribuida por este autor a Fernando Martínez de Zamora (*Los comienzos de la recepción del Derecho romano en España y el Fuero Real*, en *Diritto comune e diritti locali nella storia dell'Europa*. Milán, 1980, pp. 259-262), ha sido descartada mayoritariamente por la doctrina. Cf. Iglesia, *Fuero Real cit. n. 13*), pp. 114-115; 155-6; A. Pérez Martín, *El Fuero Real y Murcia* [cit. n. 13], p. 644; García Gallo, *La obra legislativa* (cit. n. 13) p. 106. Por contra, parece más probable la autoría de Jacobo el de las leyes, (Pérez Martín, *El Fuero Real y Murcia*, pp. 75-77). En general ver a A. García Solalinde, *Intervención de Alfonso X en la redacción de sus obras*. Rev. de Filosofía española, 2, 1915, pp. 283-288; A. Ballesteros Beretta, *Alfonso X el Sabio*, Barcelona-Madrid, 1961, pp. 357ss. y A. Pérez Martín, *Jacobo de las leyes: Datos biográficos en Glossae*, *Revista de Historia del Derecho Europeo* 5-6, 1993-94, pp. 279-331.

¹³ No es posible ofrecer por ahora ni probablemente en bastante tiempo una exposición generalmente aceptada de la cronología y vigencia de los libros de leyes atribuidos a Alfonso X el Sabio. J. R. Craddock, *La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio*, AHDE, 51 1981, pp. 365-418, cf. A. García Gallo, *La obra legislativa de Alfonso X, Hechos e hipótesis*, AHDE; 54, 1984, pp. 97-161. A. Iglesia Ferreiros, *Alfonso X, su labor legislativa y los historiadores*, HID, 9, 1982, 9-112; *Fuero Real y Espéculo*, AHDE, 52, 1982, pp. 111-191. A. Pérez Martín, *El Fuero Real y Murcia*, AHDE, 54, 1984, pp. 54-96; del mismo autor, *La obra legislativa alfonsina y puesto que en ella ocupan las Partidas en Glossae*, 3, 1992, pp. 9-63. Por lo que se refiere a la legislación especial alfonsina, fueros otorgados o confirmados, ordenamientos de Cortes, cartas de privilegio, reglamentos. Vid. R. A. McDonald, *Problemas políticos y derecho alfonsino*, AHDE, 54, 1984, pp. 25-53, esp. pp. 27-30. En general vid. L. M. García-Badell Arias, *Bibliografía sobre la obra jurídica de Alfonso X el Sabio y su época* (1800-1985) Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, julio, 1985, pp. 287-318.

¹⁴ «Promissi etiam, quod non faciam guerram, vel pacem, vel placitum, nisi cum consilio episcoporum, nobilium et bonorum hominum, per quorum consilium debeo regi». Decretos de la Curia de León (1188?), 3; J. González, *Alfonso IX*, Madrid, 1944, II, pp. 23-26. Academia de la Historia, Cortes de León y Castilla, (= CL y C), Madrid, 1836, pp. 39-42. H. Grassoti, *Autolimitaciones del poder real en León y Castilla desde las primeras leyes territoriales de 1020 a la carta magna leonesa de 1188*, en *Diritto e Potere nella storia Europea*, Florencia, 1982, I, 321-367. A. García Gallo, *El Pactismo en el reino de Castilla y su proyección en América*, en *El Pactismo en la historia de España*, Madrid, 1980, pp. 143-168; cf. J. Lalinde, *El Pactismo en los reinos de Aragón y Valencia*, ibid, pp. 113-139; A. Marongiu, «Nos qui valemus tanto como vos...», Homenaje a J. Vicens Vives, I, Barcelona, 1965, pp. 543-550; R. A. Giesey, *If not, not, The oath of the Aragonese and the legendary law of Sobrarbe*, Princeton, 1968.

¹⁵ En este sentido, todas las grandes obras jurídicas alfonsinas tienen un carácter instructivo que las liga al concepto clásico de Derecho acuñado por Ulpiano; la ley, desde el Espéculo a las Partidas, enseña a vivir «faziendo derecho»: «Ley tanto quiere dezir como castigo e ensennamiento scripto que lega a ome que non faga mal o quel aduze a seer leal faziendo derecho». Espéculo, I, 1, 7. Así, en los textos alfonsinos se distingue entre *ley*, o norma escrita que enseña a vivir rectamente, *fuero* «ley derechamente usada por luengo

tiempo por escritura o sin ella» y *postura* o decisión otorgada o confirmada por el rey, por más que todos estos sentidos confluyan en sus libros de leyes: «Estas leyes son posturas e establecimientos e fueros como los omes sepan...». Espéculo, 1, 1, 1 (Partidas, 1, 1, 2). García Gallo, *La obra legislativa*, pp. 143-145. En el mismo sentido se expresaba Fuero Juzgo (ed. Acad. Esp. Madrid, 1815) 1, 2, 1: «La ley es por demostrar las cosas de Dios e que demuestra bien bevir y es fuente de disciplina e que muestra el derecho e que faze e que ordena las buenas costumbres e gobierna la cibdad e ama iusticia y es maestra de vertudes e vida de tod el pueblo».

¹⁶ Espéculo, prólogo «dámosles este fuero que es escripto en este libro porque se juzguen comunalmente todos varones e mugeres». Fuero Real, prolog. La novedad que supone hacer leyes fuera de la curia plena en base al exclusivo poder del rey se justifica con argumentos de razón, tradición, fazaña y derecho (romano canónico y visigodo) que avalan además la exclusividad de este poder (Espéculo 1, 1, 13; Partidas, 1, 1, 13; Espéculo 1, 1, 3; Partidas, 1, 1, 4).

¹⁷ «e catamos e escogimos de todos los fueros lo que más valie e lo meior e pusimoslo y tan bien del fuero de Castiella, como de León como de los otros logares que nos fallamos que eran derechos e con razón». Espéculo, pr. Así, el Espéculo es el Libro del fuero, denominándose a sí mismo como tal: «e este fuero sea estable para siempre. Pero si en este fuero fallaren...». Del mismo modo el Fuero Real (pr), es el «Fuero que es escripto en este libro», o simplemente, el fuero: «que este Fuero sea guardado por siempre jamás». En ambos casos se pretende corregir por la vía tradicional del fuero los *males* y *daños* que aquejaban al reino, nacidos en parte de la variedad de fueros y de la alteración interesada de su contenido (Espéculo, pr.), o de la práctica de aplicar fazañas, albedríos y usos «sin derecho» (Fuero Real, pr.). Con ello se pretende seguir la política unificadora iniciada por Fernando III, con el formulario de fuero en Extremadura y Jaén y continuada más tarde, con el Liber o Forum Iudicum en Andalucía y Murcia. En esta progresión de ordenamientos se acepta ahora (en el Espéculo de forma amplia y discursiva, en el Fuero Real, de forma escuetamente legal) el nuevo derecho romano canónico, en especial este último al menos en su sistemática y en su regulación procesal, combinado con el antiguo Liber gótico y algún otro texto o principio foral. A la espera de la edición del Fuero Real, que preparan A. Pérez Martín y R. MacDonal que, como se anuncia, «prestará particular atención a las fuentes de cada una de las disposiciones» (*El Fuero Real y Murcia*, p. 63) pueden verse las conclusiones extraídas del cotejo textual de G. Martínez Díez, *El Fuero Real y el Fuero de Soria*, AHDE, 39, 1969, pp. 545-562; A. Pérez Martín, *El Fuero Real y Murcia*, pp. 63-71; Por lo que se refiere a la regulación procesal, M. P. Alonso, *El proceso penal en Castilla, siglos XIII-XVIII*, Salamanca, 1982, pp. 28-37. J. Vallejo, *El proceso en el Fuero Real*, AHDE, 55, 1985, pp. 495-704.

¹⁸ Espéculo, pr.; Fuero Real, pr. Partidas. Sobre el alcance de esta ruptura común a la cultura jurídica continental europea, M. Espanha. *Savants et rustiques la violence douce de la raison juridique*, en *Ius Commune* x, 1983, pp. 1-48; ruptura que no impide contactos y mutuas influencias. *Vid.* la serie de trabajos reunidos en *Confluence des droits savants et de pratiques juridiques, Actes du colloque de Montpellier*, Milán, 1979; R. Stintzing, *Geschichte der Popularen Literatur des Romisch-Kanomischen Rechts in Deutschland am Endes des 15, und im Anfang des 16. Jahrhunderts*, Leipzig, 1867, facs. Aalen, 1959.

¹⁹ Partidas, 3, 1, pr. Una sabiduría antigua en lo judicial, referida al conocimiento del derecho romano justiniano que, aparece en ciertos textos alfonsinos separada del canónico. «Mas dotro mandamiento o juyzio que el judgador feziese es. vedado por los sabios antiguos que establecieron los derechos e ordenaron las leyes, que ninguno non se podiese alzar... E por ende non deve tomar alzada sinon de los juyzios afinados e de los otros que diximos de suso en que el judgador la deve dar, como quier que segunt el derecho de las Decretales usan agora en algunas tierras lo contrario alzandose de qualquier agraviamiento que el judgador la faga». Espéculo 5, 14, 11.; *cf.* Partidas, 3, 4, 1. 2. 18. 26. 30. En general, G. Marcos Pelayo, *El Derecho judicial en las Partidas*, Madrid, 1929.

²⁰ Estos «sabidores del derecho» aparecen con frecuencia en la documentación judicial alfonsina aconsejando al monarca en la resolución de pleitos («e an consigo siempre sabidores de fuero e de derecho en su corte, Espéculo, 5, 14, 11), función que desempeñan igualmente los «omes bonos» que le acompañan «acordeme con omes bonos que conmigo eran» que en ocasiones son, además, letrados «homes buenos letrados». Estos «omes buenos», distintos de los caballeros, acabarán por atribuirse la función judicial: «Jueces, que

quier decir como omes buenos que son puestos para manda e fazer derecho» (Partidas, 3, 4, 1) a quienes se les exige: «que hayan sabiduría para juzgar los pleytos derechamente por su saber o por uso del luengo tiempo», Partidas, 3, 2, 3; cf. Ordenamiento de Alcalá de Henares, 32, 41. Sabiduría del juez que tiene su corolario en la actuación de los *voceros* o abogados que los jueces de la corte, de las tierras y villas, deben dar a las partes o a una de ellas «si entendiere que non es sabidor de razonar su pleito» (Espéculo 4, 2, 13; Partidas, 3, 6, 6), teniendo en cuenta que «todo ome que fuere sabidor de derecho o del fuero o de la costumbre de la tierra, porque lo aya usado de grand tiempo, puede ser abogado por otri» (Partidas, 3, 6, 2); en tanto que Espéculo 4, 9, 7, se limita a resaltar que sea «sabidor del fuero e usando en los pleitos» Todavía acrecienta esta nueva imagen de la justicia la participación de consejeros, «omes buenos e de buena fama e entendidos e sabidores de fuero e de derecho destas nuestras leyes» que aconseja al juez «por razón de leyes» (Espéculo, 4, 10, 1) así como a las partes fuera del juicio o en su transcurso «al oreia» para no confundirse con el vocero, (Espéculo, 4, 10, 2). Mas confuso y sin referencia a su sabiduría legal, en Partidas, 3, 21, 1. 2. 3.

²¹ La aspiración a la corona imperial cuya candidatura ofrecen apoyar Pisa y Marsella en marzo y junio de 1256, e incluso la aceptación de su elección el 1 de agosto de 1257 por Alfonso X, no parecen justificar a juicio del Prof. García Gallo, la redacción de un «gran código para el Imperio» (La obra legislativa, pp. 113-114); cf. la postura afirmativa de A. Iglesia, *Alfonso X el Sabio y su obra legislativa*, AHDE, 50, 1980, pp. 531-561, y G. Martínez Díez, *Leyes de Alfonso X*, 1. *Espéculo*, Ed. y análisis crítico. Ávila, 1985. Es de suponer que la obra, redactada en castellano y con referencias precisas a la organización institucional castellana, no pretendiera regir en el Imperio sino tan solo apoyar su candidatura, realzando al tiempo su soberanía con una obra digna de un emperador. Ver C. J. Socarras, *Alfonso X of Castile. A Study on imperialistic frustration*, Barcelona, 1976; C. Estepa, *Alfonso X y el fecho del Imperio*, Revista de Occidente, 43, dic. 1984, pp. 43-54.

²² Zurita, *Textos de definiciones romanas y de Partidas*, Madrid, 1973; del mismo, *Titulos de las Siete Partidas y del corpus Iuris Civilis*, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, julio, 1985, pp. 129-155; J. A. Arias Bonet, *Sobre presuntas fuentes de las Partidas*, *ibid.* pp. 11-23.

²³ Una justicia que como emanación del poder real engloba tanto la justicia gubernativa como la judicial, con independencia de su diferente tramitación por vía de expediente o de proceso y aun de su distinta determinación y ejecución por oficiales que juzgan o hacen cumplir lo juzgado. (Espéculo, 4, 2, 1) A. García Gallo, *Jueces Populares y Jueces técnicos en la historia del Derecho español*, en *La Justicia municipal en sus aspectos técnico y científico*, Madrid, 1946, pp. 53-71; del mismo, precisando este concepto de justicia discutido por algún autor, *Alcaldes mayores y corregidores en Indias*, en *Estudios de Historia del Derecho indiano*, Madrid, 1972, pp. 695-741; en la misma línea de precisar el alcance de esta justicia que se puede hacer juzgando o de fecho, J. M. Pérez Prendes, *Facer justicia. Notas sobre actuación gubernativa medieval*, Moneda y Crédito, 129, 1974, pp. 17-90; R. Roldán Verdejo, *Los jueces de la monarquía Absoluta. Su estatuto y actividad judicial. Corona de Castilla siglos XIV-XVIII*. Madrid, 1989, pp. 17-20; 75ss.

²⁴ Sin embargo, frente a esta interpretación parcial, inducida de los textos legales, *vid.* un elenco de garantías procesales forales en mi trabajo sobre *La recusación judicial en el Derecho histórico español* 52, 1982, pp. 511-615, cap. 519-527.

²⁵ Partidas, 3, 4, 1. En este sentido, ya Espéculo 2, 14, 1. definiendo la Corte como «logar o son los mayores señores asi como apostol... o emperador o rey o otro grant señor» le asignaba un primordial carácter judicial «ca y es la espada de la justicia del señor con que se corta» precisando Partidas, 2, 9, 27 que se dice Corte «según lenguaje de España, porque allí es la espada de la justicia, con que se han de cortar todos los malos fechos»; al tiempo y en la medida que en ella se libran los «pleytos grandes» se toman los «grandes consejos» y se dan los «grandes dones» (Partidas 22, 9, 28), recibe asimismo el nombre de Palacio (Partidas 2, 9, 29) *Vid.* para una época anterior, C. Sánchez Albornoz, *El Palatium regis asturleonés*, Cuadernos de Historia de España, 59-60, 1976, pp. 7-104.

²⁶ Un conciso y meritorio trabajo de síntesis en M. A. Pérez de la Canal, *La justicia de la Corte de Castilla durante los siglos XIII al XV*, HID, 2, 1975, pp. 385-481; su correcta incardinación en la administración central la muestra D. Torres Sanz en su tesis doctoral (1979) sobre *La Administración Central castellana en la Baja Edad Media*, Valladolid, 1982, pp. 125-211. *Vid.* asimismo un ambicioso estudio de la administración de

justicia, central y territorial, en J. Sánchez Arcilla, *La administración de justicia real en León y Castilla en la Baja Edad Media*, (1252-1504), Madrid, 1980.

²⁷ Estos adelantados, «puestos por guardarle (al rey) su corte e su tierra en los pleitos e en los juyzios», (Espéculo 2, 13, 3 = Partidas 2, 9, 19), debían prestar juramento, antes de desempeñar su oficio, de juzgar derechamente «por las leyes del libro» so pena de nulidad del juicio y multa de quinientos maravedis, (Espéculo, 4, 2, 3; Partidas 3, 4, 6 sin aludir a la pena). Significativamente, las leyes de los Adelantados mayores sustituían estas palabras del juramento por la obligación de juzgar «segund el fuero de la tierra» (ley 1.º) (Ed. Cód. españoles. Madrid, 1849. T. VI, pp. 209-214).

Estas leyes supuestamente serían una falsificación hecha con el fin de subvertir la estructura jurídico política castellana en favor de los intereses de las clases nobiliarias confundiendo las facultades del merino con las del adelantado, J. M. Pérez Prendes. *Las leyes de los Adelantados Mayores*, Hidalguía, marzo-abril, 1962. Sin embargo, para García Gallo, (*La obra legislativa de Alfonso X*, p. 109), tal afirmación carece de fundamento por las razones allí expuestas, siendo posible pensar con Sánchez-Arcilla, que se trata de un simple proyecto nacido al calor de la reacción nobiliaria de 1272 (*La Administración de justicia*, pp. 737-739). En cualquier caso, no los adelantados mayores sino el *Adelantado mayor de la Corte del rey*, cuya mayoría sobre los oficiales del reino precisa Espéculo 5, 14, 12. 14, desempañaría esta máxima instancia judicial con «omes sabidores de fuero e de derecho e entendidos, e con buen seso natural, e los trae siempre», de cuya decisión no cabía alzada pero sí súplica por merced del rey (Partidas, 3, 23, 19). A este *Adelantado de la Corte* se le llama también *Sobrejuez*, según Partidas 2, 9, 19, porque enmienda los juicios de los otros jueces. Esta labor de «oyr las alçadas», incluso de los alcaldes de Corte (Espéculo 2, 13, 3), y de suplir el conocimiento directo «de los grandes pleytos» por parte del rey, fija las atribuciones básicas de este oficio tan ampliamente enumeradas por el Espéculo: «los adelantados mayores que deven judgar los grandes fechos en corte del rey, así como de riepotos o de pleito, sobre heredamientos o sobre otra cosa, o pleito que sea entre un conceio e otro sobre terminos o sobre otros pleitos granados. Otrosi pleitos que fuesen de grandes omes, asi como entre ricos omes e ordenes o conceios que oviesen pleito con ordenes o con ricos omes... todo esto deven ellos judgar por mandado del rey. Otrosi las alzadas de los alcalles de casa del rey e de los otros que judgan en las tierras onde cada uno dellos fuer adelantado, seyendo ellos mismos y en la corte. E por ende dezimos que tales adelantados como estos non los puede otro ninguno poder sinon rey. Pero si estos adelantados mayores quisieren dexar otros en su lugar, puedenlo facer desta guisa, dandoles el rey e otorgando gelo», Espéculo 4, 2, prólogo; 4, 2, 11. Estos adelantados mayores presentes ya en la Frontera desde 1253 y extendidos a Castilla, León y Murcia, desde 1258 y aun a Galicia en 1263, (R. Pérez Bustamante, *El Gobierno y la Administración de los Reinos de la Corona de Castilla* (1230-1471), Madrid, 1976, I, pp. 92ss., p. 238, 292, 347, 391, 441) podían ser conjuntamente adelantados de corte, distintos en todo caso de los adelantados de las merindades, comarcas o tierras como señala Espéculo, 4, 2, 12. Su caracterización institucional es pues dual o mixta en referencia a la corte y al adelantamiento mayor en los que puede ejercer indistintamente sus funciones judiciales (Torres Sanz, *La Administración Central*, pp. 135-137), por más que al desempeñarlas en la Corte configure un nuevo oficio —el adelantado mayor de la Corte—, marcado por su nueva competencia judicial acrecida. En todo caso no parece que deba dudarse de su existencia (G. Villapalos, *Los recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media*, Madrid, 1976, p. 254) a la vista del Libro de los Fueros de Castilla, 3 (ed. G. Sánchez, Barcelona, 1924) y de Espéculo 5, 14, 14, que los muestran actuando. («e los trae siempre» refiriéndose a su corte de sabidores). Por lo demás, frente a la caracterización estable de este oficio por parte de Pérez Bustamante (*El gobierno*, p. 66) debiera reforzarse su significado circunstancial y supletorio capaz de explicar tal vez su oscurecimiento en la práctica, al margen de su temprana sustitución temporal por merinos mayores en León apenas una década después de su establecimiento con el propósito declarado de sosegar la tierra. (Crónica de Alfonso X, cap. 25, p. 22). Finalmente y a la luz de los textos citados que resaltan con tal denominación —sobrejuez— una de las dos competencias primordiales del adelantado de la Corte —oyr las alçadas— a la otra ya apuntada de conocer en primera instancia los grandes pleitos del reino, le corresponde propiamente el nombre de adelantado) parece inexacto desdoblarse este *alter ego* judicial del rey en dos oficios. *Vid.* por contra, Sánchez Arcilla, *La Administración de Justicia*, pp. 312-315). En general, J. Cerdá Ruiz-Funes, *Para un estudio sobre Adelantados*

Mayores de Castilla en Actas del II Symposium de Historia de la Administración. Madrid, 1971; C. Jular Pérez Alfaro, *Los Adelantados y Merinos mayores de León* (S. XIII-XV) León, 1990.

²⁸ Superando un período de interinidad tras la desaparición de los adelantados mayores de León (1268) y Castilla (1269) en que algunos alcaldes del rey libran por comisión los recursos ante la Corte, se solicita por las Cortes de Valladolid de 1299, 14 (CLC, 1, p. 144) la institucionalización de una (¿o dos?) alcaldía de las alzadas que aparece servida por Pedro López Padilla en 1312 (Cortes de Valladolid de 1312, 78 [CLC 1, 215-216]). Salvo el paréntesis de su titularidad plural a fines del reinado de Alfonso XI (Ordenamiento de Villa Real de 1346, ed. R. Gibert en AHDE, 25, 1955, 719; Ordenamiento de Alcalá de Henares, 14, 1; 20, 1) nuevamente reaparece el cargo con carácter unipersonal bajo los Trastámaras (Cortes de Toro de 1317, 2, [CLC, 2, p. 191] próxima ya su subordinación procesal a la nueva Audiencia. *Vid.* Pérez de la Canal, *La Justicia de la Corte*, 419-420; D. Torres, *La Administración Central*, 139-142; Sánchez-Arcilla, *La Administración de justicia*, pp. 263-297.

²⁹ Frente al carácter temporal o circunstancial de la jurisdicción del *adelantado mayor de la Corte* o sobrejuez, el *Espéculo* destaca la permanencia de los alcaldes de Corte, «alcalles que son puestos para judgar cada día en la corte», (4, 2, prólogo; 5, 14, 14). Estos alcaldes, de nombramiento real, debían juzgar, al igual que los adelantados, por las leyes del libro *e non por otras*, bajo las severas penas conocidas (E. 4, 2, 3). Ellos, al igual que los adelantados, «lugar tienen del rey para judgar el derecho onde viene la justicia», disponiendo de su paz «ca non deve ninguno desonrar, nin ferir, nin matar antellos mentre que sovieren judgando» (E. 4, 2, 6). Estos alcaldes conocen en primera instancia de los pleitos de pobres y viejos desamparados, así como de los casos de corte, (E. 5, 14, 15; 4, 2, 12); y, en alzada especialmente de los pleitos de viudas y huérfanos (E. 5, 14, 15; Partidas 3, 23, 20), apuntando su cometido hacia una cierta especialización territorial; «deven oyr los alzadas de aquellas tierras que el rey les señalare». En este sentido, como alcaldes de alzada, es probable que se desliguen institucionalmente de su antecesor el juez o alcalde del rey, por más que en este caso sorprenda el laconismo de las fuentes en contraste con la atención prestada al nuevo oficio del adelantado mayor de la Corte.

Vid. una exposición global sobre estos alcaldes en Sánchez Arcilla, *La Administración de justicia*, pp. 175ss.; J. L. Bermejo Cabrero, *En torno a la aplicación de las Partidas. Fragmentos del Espéculo en una sentencia real de 1261*. Hispania 114 (1970) pp. 169-178; *cf.* la interpretación distinta de este hecho destacado ya en su día por Martínez Marina, en A. Iglesia Ferreiros, *Breviario Recepción y Fuero Real: Tres notas*, en *Homenaje al Prof. A. Otero*, Santiago, 1981, pp. 131-151.

³⁰ Dentro de su principal cometido de *facere justicia per opera* (*Espéculo*, 4, 3, prol.), esto es, de aplicar las decisiones judiciales en el marco de una actuación gubernativa dirigida a mantener la paz y el orden, el *justicia mayor de la corte del rey*, oficio regulado por vez primera por el *Espéculo*, tenía asignado un pequeño papel judicial como avenidor de las partes en las contiendas domesticas de la casa del rey y de la reina «otrosí el deve librar todas las contiendas e los pleitos que acaescieren entre los omes que andodieren en casa del rey e de la Reyna, por avenencia primeramente se podiere. E si así non lo pudiere librar, deve tomar algunos de los alcalles de casa del rey que lo judguen, e el develo fazer comprir, segunt que fuere iudgado», (*Espéculo* 4, 3, 15). Sobre este oficial de la corte y su paralelo territorial, el merino mayor, ver Pérez Prendes, «*Facere justicia*», [cit. n. 23], pp. 34-36; y, en especial, Torres Sanz, *La administración central*, pp. 258-269.

³¹ Un principio general recogido en la regulación procesal de los textos alfonsinos es que la alzada debía ser *gradatim* «subiendo de grado en grado todavía del menor al mayor, non dexando ninguno entremedias». (*Espéculo* 5, 14, 13; Partidas, 3, 23, 18) a salvo la apelación directa al rey. Según parece deducirse del análisis concordado de algunas leyes (*Espéculo* 5, 14, 13; 4, 2, 12; Partidas 2, 9, 22; Libro de los Fueros de Castilla, 203 y 219) de los alcaldes de la villa cabía apelación a los adelantados que, sin embargo, conocían en primera instancia de los pleitos tanto sobre bienes muebles como raíces de los hombres de la tierra o adelantamiento. Esta diferencia procesal entre los hombres de las villas y de las tierras explica la redacción ambigua de Fuero Real, 2, 15, 4: «todo home que se agraviare del juicio de qualquier Alcalde e se alzare, alcese onde debe, e dende al rey».

³² Son los llamados *adelantados de las merindades* o *de las comarcas de las tierras* por *Espéculo* 4, 2, 12, 18, a quienes conviene especialmente la definición de Partidas: «Por razón que el Rey los adelanta para judgar sobre los jueces de aquellos logares» (3, 4, 1). Estos jueces conocían en primera instancia los pleitos tanto civiles

como penales de los hombres y concejos de la tierra de su adelantamiento los llamados *pleitos de justicia*, con un sentido público más amplio que el estrictamente penal en Espéculo 4, 2, pr. «Si el pleito fuese de justicia o de otro grant fecho que tangiese en fecho del rey o del reino», frente a E. 4, 2, 21 «pleito de justicia de muerte nin de lesión» y Fuero Real, 1,7,4; 1, 10, 7; 1, 10, 2. (Vid sobre su problemática, J. Vallejo, *Fuero Real*, 1, 7, 4; *Pleitos de justicia*, HID, II, 1984, pp. 343-374), y asimismo conocían enalzada de las sentencias de los alcaldes de las villas de su jurisdicción excluidos los casos expresamente reservados al rey: traición y alevé, quebrantamiento de tregua o seguro y falsificación de moneda, sello o carta real, según Espéculo y Partidas. Si las quejas por su mala actuación llevan a generalizar la presencia fiscalizadora de alcaldes del rey (jueces en sentido estricto, sin las competencias gubernativas que han ido adquiriendo los adelantados) desde la época de Fernando IV, la pérdida de las competencias judiciales de los adelantados en Cortes de Valladolid de 1312, pet. 61 y 62 (CLC, I, p. 212) consagró su protagonismo en este ámbito, a pesar de reproducirse las quejas en este caso por su intromisión en la justicia local o foral: «Fagovos saber que el concejo et cavalleros, escuderos et oficiales et omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia, me embiaron decir... que vos et vuestro alcalde vos entrometedes et queredes entremeter en usar de judgar et librar en la jurediçion de la dicha çibdat, que los alcalles della deven oyr e librar et judgar ordenariamente» (Carta dirigida por el condestable y Adelantado mayor del reino de Murcia a su lugarteniente en J. Cerdá, *Para un estudio sobre los Adelantados mayores*, p. 201) Cf. Cortes de Ocaña de 1422 (CLC, III, p. 49). La aparición de los corregidores, con atribuciones gubernativas y jurisdicción civil y penal en primera instancia en su distrito, de un lado, y la creación de la Audiencia como tribunal de apelación (1371), por otra, mermarían su competencia hasta desaparecer sustituidos por aquellos en las ciudades cabezas de los reinos de Andalucía y Murcia –Toledo, Sevilla, Córdoba, Jaén, Murcia y Algeciras–. Por su parte, el Prof. García Gallo, *Alcaldes mayores y corregidores*, [cit. n. 23] pp. 701-714, apunta una diferenciación entre alcaldes mayores, calificativo que deduce de existir otros puestos por ellos –como jueces de primera instancia– y alcaldes de adelantamiento –como jueces de alzada– que no parece corresponderse con las fuentes. Por el contrario se habla de alcaldes mayores de los adelantamientos (ver por todos H. de Celso, *Repertorio universal de todas las leyes destos Reynos de Castilla*, Medina del Campo, 1553, s.v. alcaldes mayores de los adelantamientos fols. 18v-19v), refiriéndose su mayoría jurisdiccional a la alzada que tienen sobre los alcaldes de las villas distinguiéndolos incluso nominalmente, de estos. Ver una exposición detallada en R. Pérez Bustamante, *El gobierno y la administración territorial*, [cit. n. 27] y del mismo, *Sociedad. Economía Fiscalidad y gobierno en las Asturias de Santillana* (Siglos XIII-XV), Santander, 1979, Sánchez Arcilla, *La Administración de justicia* [cit. n. 26] pp. 784-825.

³³ La competencia jurisdiccional de estos *alcaldes de las ciudades y villas* (Espéculo 4, 2, pr.; 3, 12, 18), *jueces o juzgadores (ordinarios) del lugar* (Partidas 3, 2, 12; 3, 4, 1), *alcaldes puestos por el rey* (Espéculo, 4, 2, pr. Fuero Real, 1, 7, 1. 2. 4; Partidas 3, 4, 2), excluida su potestad de alzada, es la misma que la de los adelantados de las merindades según Espéculo 4, 2, 12; es decir, conocen en primera instancia y conforme al libro de las leyes (Espéculo 4, 2, 16; 5, 14, 11 = Fuero Real 1, 7, 1; Partidas 3, 4, 6) de aquellos pleitos civiles y penales (*pleitos de justicia*) de su alcaldía (Espéculo 4, 2, 8; Fuero Real, 1, 7, 7; Partidas 3, 4, 7) (estos últimos, penales, con consejo de sabidores de derecho (Espéculo 4, 2, 14), con exclusión de los casos reservados al *juyzio del rey*; traición y alevé, quebrantamiento de tregua o seguro y falsificación de moneda, sello o carta real. (Espéculo 4, 2, 12; Fuero Real, 1, 7, 4). En contraposición a los jueces delegados y a los alcaldes de avenencia, estos alcaldes tienen competencia general: «alcaldes que son puestos para juzgar todos los pleytos» «alcaldes por todos los pleytos juzgar» (Fuero Real, 2, 13, 14). En ocasiones, estos alcaldes del rey reúnen bajo su jurisdicción varias villas o pueblos, denominándose entonces *sobrealcaldes*, sin que podamos precisar si ello comporta, como parece, un incremento de su potestad judicial. (I. Ruiz de la Peña, *Alfonso Nicolás, burgués de Oviedo y alcalde del rey*, Asturiensia Medievalia, 2, 1975, pp. 113-176; pp. 130-131. Esta proximidad de competencias entre los adelantados de la merindad, bien pronto alcaldes de adelantamiento y alcaldes de ciudades y villas daría lugar a la declaración de Alfonso X recogida en las Ordenanzas de los alcaldes de Valladolid de 31 de agosto de 1258 (*Memorial Histórico Español* 1, Madrid 1851, pp. 139-144; Cf. la declaración enviada al Concejo y a los alcaldes y al merino de Burgos de 6 de agosto de 1269, incorporada a la colección de Leyes Nuevas (*Opúsculos legales de Alfonso X*, Ed. Acad. Historia, II, pp. 203-204). En general, *vid.* N. Guglielmi, *Los al-*

caldes reales en los concejos castellanos, Anales de Historia Antigua y Medieval, Buenos Aires, 1956, pp. 791-09; de la misma autora, *La figura del juez en el concejo* (León-Castilla, siglos XI-XIII), en Melanges René Crozet, Paitiers, 1966, pp. 1003-1024.

³⁴ Las Partidas dan una definición de jueces delegados, «delegados tanto quiere decir como Juezes que son puestos para oyr algunos pleytos señalados, por mandado del Rey o de los otros Juezes ordinarios» (3, 4, 19), que refunde dos categorías perfectamente separadas en Espéculo: los jueces delegados «puestos para juzgar por mano de los otros» (E. 4, 2, pr. 3. 19. 20. 21) y los jueces especiales «alcaldes que son dados para pleitos señalados» (E. 4, 2, prol. 4. 18) Su distinto nombramiento y su distinto cometido marca una figura institucional entre ambos cargos que separa a su vez la regulación dual del Espéculo de la unitaria de Partidas. Ante todo su distinto nombramiento, estos por carta del rey o por su palabra, «E estos non puede otro ningún poner si non rey (E. 4, 2, prol.), especificando en su carta «sobre que pleitos los fazen alcalles e los nombres de aquellos entre quien es el pleito que an de librar» (E. 4, 2, 4); en tanto que los delegados, a excepción de los adelantados mayores, «son puestos para juzgar por mano de los adelantados (de las merindades) o de los alcalles... Ca como quier que estos sean mas alongados del rey e non ser puestos por el, nin por su mandado empero el poder que an del les viene» (E. 4, 2, 20); y después su distinto cometido, circunscrito para aquellos al pleito especial encomendado; abierto para los jueces delegados a todos los que conforman la competencia del juez ordinario, excluidos los pleitos de justicia («fuera ende que non pueden juzgar pleito de justicia de muerte nin de lisió. E esto dezimos por estas razones, porque son mas luene del rey, e dura su poder poco tiempo e no con tanta onra como los que los posieron. E demas porque pleito de justicia es de grant peligro e deve seer bien catado e fazerse con mayor recabdo (E. 4, 2, 21; 4, 2, prol.) Centrándonos en los jueces delegados estos deberían ser hombres buenos, conocedores del derecho, juradores sobre los Evangelios del recto cumplimiento de sus funciones (Espéculo 4, 3, 19. 3) o, como dice el Fuero Real 7, 1, 2, con su estilo escuetamente dispositivo que resume también en este punto lo dispuesto con mayor amplitud por el Espéculo: «e quando alguno de los alcalles dexare otro en su lugar que juzgue, así como sobredicho es, dexe home bueno e que sea para ello, e que jure que haga derecho». En todo caso y aunque la lectura del texto es dudosa, cabría interpretar que el Fuero Real 1, 7, 4, se remite para el régimen de los delegados a la ley que les prohíbe entender en los pleitos de justicia; esto es, a Espéculo 4, 2, 21. J. Vallejo en su estudio citado sobre este precepto del Fuero Real (*cf.* n. 32), prescinde de esta cuestión que podría aclarar la competencia judicial en materia de «pleitos de justicia» a nivel local. En todo caso, ambos textos responden a un mismo concepto de delegación judicial, distinto del regulado en Partidas con su referencia a unos pleitos de justicia que por influjo romano se integran en el *merum imperium* del rey (3, 4, 18); por más que, como ocurre en Espéculo 4, 2, 21, y es de suponer que en Fuero Real 1, 7, 4, las Partidas excluyen también esta clase de pleitos, si no del conocimiento de los jueces delegados, si al menos de su decisión que, instruya o no el proceso, corresponde al juez ordinario (p. 3, 4, 18-19). Con algunas excepciones esta misma prohibición opera para los pleitos de «*mediana manera*», quedando tan solo los pleitos menores, de cuantía inferior a trescientos maravedís, como objeto de delegación (Partidas, 3, 4, 18). Sobre sus requisitos y competencias, *cf.* Partidas, 3, 4, 17. 19. 20. 21.

³⁵ J. M. García Marín, *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media* [n. 17], Sevilla, 1974, pp. 36-53; J. Vallejo, *El proceso*, *cit.* p. 502.

³⁶ El Espéculo que habla tan solo de «*alcaldes (que llaman) de avenencia*, (E. 4, 2, prol.; 4, 2, 10) a los que insta a procurar su honra y guardia al igual que los jueces territoriales y locales (E. 4, 2, 5) se limita en su regulación, dispersa por las leyes del título II del libro cuarto referido a los alcalles, a fijar las notas esenciales del instituto: nombramiento del alcalde con acuerdo de las partes «con plazos de amas las partes»; garantías personales o reales de acatar lo juzgado (E. 4, 2, 4) y, finalmente, declaración por exclusión de los casos susceptibles de avenencia: todos, en principio, excepto los llamados pleitos de justicia (*cf.* n. 32), los relativos a asuntos eclesiásticos de índole espiritual («cosa de elesia que tanga en espiritual») y los pleitos sobre la condición libre o servil de las personas (pleitos de aforramiento) (E. 4, 2, 10). Aunque nada se dice expresamente, quedan también excluidos los casos que «pertencen a juyzio del rey» (E. 4, 2, 12). Con estas excepciones cabe la avenencia de las partes para librar su pleito «por juyzio o por avenencia o por mandamiento». En el primer caso, si lo libran por juicio, esto es, con arreglo a las formalidades procesales, debía hacerse conforme

al tenor de «estas leyes», que por el contrario no se exigen para los otros supuestos: «E si por avenencia o por mandamiento, maguer non lo libren por estas leyes, mandamos que vala» (E. 4, 2, 10). Si el Fuero Real se limita en este punto a resaltar la prohibición de que los alcaldes de avenencia juzguen los pleitos de justicia (I, 7, 4), con alguna otra referencia que acentúa su distancia de los «alcaldes que son puestos para juzgar todos los pleytos» (F. R. 2, 13, 4), las Partidas, por el contrario, prestarán una atención considerable a los *árbitros* que «en latín, tanto quiere decir en romance, como juezes avenidores que son escogidos e puestos de las partes para librar la contienda que es entrellas» (P. 3, 4, 23), a partir de una mas neta separación entre *avenidores* o *jueces de avenencia* que libran los pleitos según derecho «también como si fuesen juezes ordinarios», y arbitraidores o *alvedriadores* y *comunales amigos*, escogidos por los contendientes «para avenir e librar las contiendas que ovieren entre si en qualquier manera que ellos tovieren por bien», salvo «que sea fecho a buena fe e sin engaño», decisión en tal caso enmendada «según alvedrío de algunos omes buenos» escogidos para ello por los jueces ordinarios del lugar. Tras fijar con mayor precisión que en *Espéculo* el alcance de esta jurisdicción arbitral, partiendo del principio de que «en manos de avenidores puede ser metido todo pleyto para delibrarlo sobre qual cosa quier que sea» (P. 3, 4, 24) se regula con detalle su compleja casuística (p. 3, 4, 25-35) *vid.* A. Merchán Álvarez, *El arbitraje. Estudio histórico jurídico*, Sevilla, 1981.

³⁷ Partidas, 3, 22, 14: «Otro si dezimos que non deve valer ningun juyzio que fuesse dado por fazañas de otro; fueras ende si tomassen aquella fazaña de juyzio que el Rey oviesse dado. Ca estonce bien pueden judgar por ella: porque la del Rey ha fuerça e deve valer como ley en aquel pleyto sobre que es dado, e en los otros que fueren semejantes». Así surge un nuevo concepto de fazaña, que recogen las leyes del Estilo (198): «las fazañas de Castilla son aquellas porque deben juzgar juzgó o confirmó en semejantes casos... e a este tal juyzio en que son asi probados todos estos juzgó asi el Rey o el Señor de Vizcaya e lo confirmó el Rey, esta fazaña deve ser cabida en juicio por Fuero de Castilla». Esta norma e interpretación legal, tan afines a la línea oficial de oposición a las «fazañas desaguasadas e sin derecho» de la corte de Alfonso X, chocaba no solo con la tradición castellana, recogida en crónicas y poemas y aun en colecciones de fazañas, que hacía del albedrío la base de su derecho: «E ordenaron alcaldes en las comarcas que librasen por alvydrío, con esta manera: que de los pleytos que acaescían que eran buenos, que alvydriasen el mejor, e de los contrarios el menor daño; e este libramiento que fincase por fazaña para librar para adelante» *Colección de fazañas castellanas* (h. 1300), (ed. G. Sánchez, *Para la historia del Derecho territorial castellano*, AHDE, 6, 1929, p. 34), sino también con la propia realidad de ciertas comarcas rurales y algunos lugares de señorío en los que perdurará este «fuero de alvedrío» reconocido formalmente en el Ordenamiento de Alcalá de 1348: «fijosdalgo de nuestros regnos an en algunas comarcas fuero de alvedrío (cap. 64=28, 1) y en las redacciones forales del país vascongado, Fuero Viejo de Vizcaya, prólogo; Capitulación y Ordenanzas hechas por el Señor de Ayala en 1487; Fuero de las Encartaciones de Vizcaya, 1503, 4, 1. Recoge y comenta esta tradición, A. García Gallo, *Las versiones medievales de la independencia de Castilla*, AHDE, 54, 1984, pp. 253-294; A. Iglesia Ferreiros, *Fuero de alvedrío*, en *Estudios em homenagem as Prof. doutores. Paulo Merea e G. Braga da Cruz*. Coimbra, 1982, pp. 545-621.

³⁸ Partidas 3, 4, 1. Que quiere dezir Juez e quantas maneras son de judgadores, tras referirse a los jueces de la Corte, a los adelantados territoriales y a los jueces de ciudades y villas, decía el texto: «E aun otros y ha que son puestos por todos los Menestrales de cada logar o por la mayor partida dellos, e estos han poderío de judgar los pleytos que acaesciessen entre sí por razón de sus menesteres». *Cf.* Ordenanzas Reales de Castilla, 2, 15, 17.

³⁹ Superando anteriores prohibiciones reales «et que non aya y otros alcaldes nengunos para judgar en las confradías sinon los que fueren puestos por mí en las villas o por el fuero». Normas dadas por Alfonso X a la tierra de Santiago en 1252, cap. 28. Cortes de Sevilla de 1252, Valladolid, 1258 y 1268 [CLC, II, pp. 12-13], las Partidas 5, 7, 2, acabaron por consagrar el viejo principio cautelar romano de la necesaria autorización regia para la válida constitución de las confradías; principio reiterado por leyes de Cortes medievales (Cortes de Toledo de 1462 [CLC, III, 728-729]; Cortes de Santa María de Nieva de 1473 [CLC III, 881-882] y modernas [Cortes de Madrid de 1534], integradas finalmente en la legislación recopilada del reino: N. Recop., 8, 14, 3; Nov. Recop. 12, 12, 12. Sin embargo y en relación con las confradías gremiales, las viejas quejas de los procuradores en Cortes por las carestías que comportaban (Cortes de Madrid de 1551, pet. 130 acabaron por provocar

su prohibición formal por Pragmática de 1552, (N. Recop. 8, 4, 4; Nov. Recop. 12, 12, 13), ley fundamental a juicio de Campomanes quien, sin embargo, debía lamentar la poca observancia de la misma en su siglo. *Discurso sobre la educación Popular de los artesanos y su fomento*, Oviedo, 1991, pp. 206-207.

Dentro del mundo gremial destacaron por sus facultades autónomas de gobierno y jurisdicción las cofradías de mareantes (A. Rumeu de Armas, *Historia de la previsión social en España, Cofradías, gremios, Hermandades, Montepíos*, Madrid, 1947 (reimp. Barcelona, 1981, p. 145). Diversas ordenanzas de cofradías gremiales –San Sebastián, Zumaya, Lequeitio, Portugalete...– encomendaban a los mayordomos o alcaldes de la mar la avenencia de los cofrades dentro del espíritu de hermandad que caracterizaba estas instituciones. (J. I. Erkoreka Gervasio, *Análisis histórico institucional de las cofradías de mercantes del País Vasco*, Vitoria, 1991, pp. 231 y ss); S. M. Coronas González, *Derecho mercantil y derecho de la mar de las villas vizcaínas medievales*, Congreso de Estudios Históricos. Vizcaya en la Edad Media, Bilbao, 1984, pp. 99-112. Aunque no siempre resulta fácil distinguir esta jurisdicción gremial de la llamada naval mercantil, igualmente gremial y corporativa en su origen y evolución a lo largo del Antiguo Régimen, (C. Petit, *Derecho mercantil: Entre corporaciones y Códigos*, en *Hispania. Entre Derechos Propios y Derechos nacionales*, Milán, 1990, pp. 315-500, podríamos situar en torno a la escasa cuantía de los pleitos y al «oficio de pescar», el ámbito propio de una jurisdicción gremial que, tras obtener el reconocimiento oficial de sus Ordenanzas, caso del gremio de mercantes de San Pedro en San Sebastián en tiempos de los Reyes Católicos, logró superar con facilidad la enemiga de la jurisdicción local y aún de la consular en los puertos comarcanos. Erkoreka, *ibid.* pp. 231-242; E. Ferreira Priegue, *Galicia en el comercio marítimo* Coruña, 1988, pp. 339-346; M.^a J. Suárez Álvarez, *El «Novilísimo gremio» de mareantes de Luarca* (incluye las «Ordenanzas del Novilísimo gremio de mareantes y navegantes fijosdalgos de la villa y Puerto de Luarca y tierra de Valdés del año 1468». *Asturiensia Medievalia* 2, 1975, pp. 239-257; L. Sanfeliu, *La cofradía de San Martín de hijosdalgo, navegantes y mareantes de Laredo* (apuntes para su historia), Madrid, 1944; J. L. Casado Soto, *Notas sobre la defensa de la jurisdicción marítima exclusiva por las cuatro villas de esta costa. Un episodio del siglo XV*, Anuario Juan de la Casa, 4, 1981-1982, pp. 249-259.

⁴⁰ Partidas 5, 9, 14 «Como los judgadores que son puestos en la ribera de la mar, deven librar llanamente los pleytos que acaescieren entre los mercaderes: En los puertos, e en los otros lugares que son ribera de la mar, suelen ser puestos judgadores ante quien vienen los de los navios en pleyto sobre el precio de ellos e sobre las cosas que echan en la mar o sobre otra cosa quelquier e porende dezimos que estos judgadores atales deven aguardar que los oyan e los libren llanamente, sin libelo e lo mejor e mas ayna que pudieren e sin estima ninguna e sin alongamiento, de manera que non pierdan sus cosas nin su viaje por tardación nin por alargamiento, punando en saber la verdad e las cabsas dudosas que acaesceren ante ellos en los pleytos con los maestros o con los señores de la nave o con los otros omes buenos que se acercaren y porque mas ciertamente e mejor puedan saber la verdad. Otrosi deben catar el quaderno de la nave el qual deve ser creydo sobre las cosas que fallaren escritas en él, assi como diximos en la primera ley deste título. E quanto esto todo oviere catado en la manera que es sobredicho deve livrar las contiendas e dar su juyzio en la manera que entendiere que lo deve fazer». Los autores que se han ocupado de este precepto admiten por lo general su referencia a una jurisdicción especial marítima distinta de la ordinaria (M. Pardessus, *Collection des lois maritimes antérieures au XVIII siecle*, París 1828-1845, (reed. anast. 1968), vol. VI, 1845, p. 56; Goldschmidt, *Storia universale del Diritto commerciale*. Turín, 1913, p. 145; J. E. Casariego, *Historia del Derecho y de las Instituciones marítimas del mundo hispano*, Madrid, 1947, p. 149). Mas recientemente, el Profesor E. Gacto Fernández, ha apuntado nuevas hipótesis como es la de que el precepto citado refleja la realidad del arbitraje comercial o incluso la práctica consular levantina. (*Historia de la jurisdicción mercantil en España*, Sevilla, 1971, pp. 25-27); en tanto que el profesor J. Martínez Gijón, considera que estos jueces son los ordinarios del lugar en base al criterio de la glosa y a Fuero Real 4, 25, 1, en el marco de una política restrictiva de la Corona de Castilla en relación con las jurisdicciones especiales. *La jurisdicción marítima en Castilla durante la Baja Edad Media*, en *Los grandes Escalas Recueils de la Societé Jean Bodin pour l'Histoire Comparative des Institutions*, xxxii, Bruselas, 1974, pp. 347-363. Por nuestra parte, atendiendo a la literalidad del texto y matizando por separado aquellas cuestiones que aparecen unidas en él, órgano jurisdiccional y procedimiento naval, hemos defendido el carácter especial de esta jurisdicción servida circunstancialmente por hombres buenos de la localidad marítima, concedores

del *fecho de la mar*. Este carácter circunstancial, inducido del tenor del propio precepto, «suelen ser puestos juzgadores ante quien vienen los de los navios en pleyto», lo corrobora siglos más tarde la cofradía de mareantes de San Vicente de la Barquera cuando, en la Junta celebrada en 1593, acordó reafirmar su antigua jurisdicción especial en base a las Partidas: «Por quanto en esta villa entre los vecinos mareantes de ella, que tratan la pesquería, ocurren pleytos, diferencias e contiendas sobre casos e cosas e dudas de la mar e de sus pescas e navíos e si se hubiesen de ver y determinar por los jueces por vía ordinaria se recrecerán muchos gastos e danos, ordenamos e mandamos, pues de inmemorial tiempo aca el mayordomo que ha sido e es de la cofradía del Señor San Vicente, de esta villa, fue juez de semejantes casos, como por la ley de la Partida le es mandado e en ella no lo impida el juez ordinario de la dicha villa pues es servicio de SS. MM. e bien público de la dicha villa que asi se haga e guarde la dicha ley, so pena que el juez que en ello le impidiese fuese obligado a pagar los dannos e gastos que en no se determinar conforme a la dicha ley a las partes se recreceran: e la dicha ley mandamos poner al pie de esta Ordenanza e su tenor es el siguiente: quinta Partida, título nueve, ley final». S. M. Coronas, *La jurisdicción mercantil castellana en el siglo XVI*, en *Derecho mercantil castellano. Dos estudios históricos*, León, 1979, pp. 17-24.

Sobre la paralela evolución del almirantazgo, entendido en sus orígenes como un adelantado mayor de la mar de amplia competencia jurisdiccional sobre las gentes y los hechos de la mar en su vertiente militar activa «desque moviere la flota fasta que torne al lugar onde movió (Partidas 2, 9, 24) y aún posteriormente en la civil y criminal, en los distintos ámbitos navales de la monarquía, (que en cierto modo incluye desde mediados del siglo XIV la del capitán de la mar), hasta su vaciamiento institucional y conversión en mera dignidad a fines de la época medieval, Vid. J. González, *Origen de la marina real de Castilla*, Revista de Archivos, bibliotecas y Museos, 54, 1948, pp. 229-253; F. Pérez Embid, *La marina real castellana en el siglo XIII*, Anuario de Estudios Medievales, 6, 1969, pp. 141-185, del mismo, *El almirantazgo de Castilla hasta las capitulaciones de Santa Fe*, Sevilla, 1944; J. Martínez Gijón, *La jurisdicción marítima*, pp. 351-354; Torres Sanz, *La Administración central*, pp. 235-247. Sobre el escaso poder efectivo del almirantazgo fuera de Andalucía, Ferreira Priegue, *Galicia en el comercio marítimo medieval*, pp. 359-361.

⁴¹ Sobre la jurisdicción de la Mesta, J. Klein, *La Mesta, Estudio de la historia económica española, 1273-1836*, Madrid, 2.ª ed. Madrid, 1981. Sobre las quejas que ya por entonces suscitaba, Cf. Cortes de Valladolid de 1293, 7 [CLC, I, p. 122]; Cortes de Palencia de 1293, 7 [CLC, I, p. 244]; Cortes de Burgos de 1395, 33 [CLC, I, p. 286]; Cortes de Valladolid de 1322, 63 [CLC, I, p. 357]; Cortes de Madrid de 1339, 32 [CLC, I, p. 473-475]; Cortes de Soria de 1390, 22 [CLC, II, p. 309-310].

Al tiempo la legislación prestó atención a otras jurisdicciones especiales:

Así en las colecciones legales alfonsinas, recogiendo la realidad de su época, se prestó atención especial al *fecho de la guerra*, a las huestes, cabalgadas y algaras (sobre su concepto, véase Partidas, 2, 23, 28. 29 y 30, origen de una justicia especial «fecha en toda manera de guerra» por mano del caudillo o adalid, allí donde el rey no estuviera: «E estos sean alcalles para fazer justicia de todos los malos fechos e de todas las contiendas que acescieren, tan bien sobre la partición como sobre todas las cosas en la cavalgada o en otra manera de guerra». Espéculo, 3, 8, 9; Partidas 2, 22, 4; 2, 28, 10. Sobre su aplicación ulterior por el alferes y desde la época Trastámara por condestables y mariscales, Torres Sanz, *La Administración Central*, pp. 71-75; 247-256.

A su vez, las Partidas fijaron las notas características de la jurisdicción *escolar* administrada en principio por los maestros de los Estudios, excepción hecha de los pleitos de sangre, quedando a elección del *escolar* la respuesta de la demanda ante su maestro, el obispo del lugar o el juez del fuero: «Los Maestros que muestran las ciencias en los Estudios pueden juzgar sus escolares en las demandas que ovieren unos con otros e en las otras que los omes les fiziessen, que no fuessen sobre pleyto de sangre» 2, 31, 7. A. García, *La enseñanza universitaria en las Partidas*, en *Glossae, Revista de Historia de Derecho Europeo*, 2, 1989-1990, pp. 107-118.

También dentro de la peculiar estructura confesional de la época, *los moros y judíos* vieron igualmente reconocida su jurisdicción. (J. Torres Fontes, *El alcalde mayor de las aljamas de moros*, AHDE, 32, 1962, pp. 131-182), dando lugar en ocasiones a instituciones de competencia mixta. J. M. Carriazo, *Un alcalde entre los cristianos y los moros en la frontera de Granada*, Al-Ángalus, 13, 1948, pp. 35-96; y Torres Fontes, *El alcalde entre moros y cristianos del reino de Murcia*, Hispania 88? 78, 1960. La presencia de alcaldes mayores de las

Sacas, de alcaldes examinadores de físicos y cirujanos o de los barberos, de las ferrerías, etc. acabó por dibujar entonces un cuadro jurisdiccional complejo, precedente inmediato del que se desarrollaría con fuerza en la época moderna.

⁴² C. Sánchez Albornoz, *La potestad real y los señoríos en Asturias León y Castilla*, en *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, México, 1965, pp. 791-822; S. de Moxo, *Sociedad, Estado y Feudalismo*, Revista de la Universidad de Madrid, 78, 1972, pp. 171-202; del mismo, *El señorío legado medieval*. Cuadernos de Historia. Anexos de la revista Hispania, 1, 1967, pp. 105-118. *Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial*, Hispania, 94, 1964, pp. 185-236; 95, 1964, pp. 399-430. A. Iglesia Ferreiros, *Derecho municipal derecho señorial, derecho regio*, en HID, 4, 1977, pp. 115-197, M. Vigil y A. Barbero, *La formación del feudalismo en la Península Ibérica*, Barcelona, 1978.

⁴³ Si como ya constatará G. Martínez Díez en los diplomas astures no se atestigua la existencia de una jurisdicción externa propiamente eclesiástica, *Las instituciones del reino astur*, [cit. n. 3], p. 157, la doctrina sobre la inmunidad eclesiástica, base de una jurisdicción propia independiente de la secular, la sitúa J. Maldonado en los concilios de Coyanza de 1055 (tít. 3) y de Jaca de 1063, prescindiendo de testimonios mas antiguos referidos a la iglesia visigoda (Concilios III de Toledo; II de Sevilla y IV de Toledo) *Las relaciones entre el Derecho canónico y el secular en los concilios españoles del siglo XI*, AHDE, 14, 1942-1943, pp. 227-381; en esp. 367-371); A. García Gallo, *El Concilio de Coyanza. Contribución al estudio del Derecho canónico español en la Alta Edad Media*, AHDE, 20, 1950, pp. 275-633; cf. E. de Hinojosa, *La jurisdicción eclesiástica entre los visigodos*, Obras 1, Madrid, 1955, pp. 1-23; C. Blanco Cordero, *El fuero especial del clero y su desarrollo en España hasta el siglo VIII*, Salamanca, 1944. Por lo demás y aunque la Iglesia conservó su antigua tradición tutelar sobre la autoridad civil manifestada en las recomendaciones de rectitud hechas por algunos concilios a los gobernantes (concilios de Coyanza de 1055, de Santiago de Compostela de 1060; de Palencia de 1129) no volvió a reaparecer en nuestra legislación civil aquella función garantizadora de una recta administración de justicia a pesar de la redoblada vigencia del Liber y Fuero Gótico que incardinaban ambas jurisdicciones laica y eclesiástica en ciertas materias en distintos lugares de la España medieval, S. M. Coronas, *La recusación judicial*, [cit. n. 24], pp. 513-531. Sin embargo, la profunda integración de la Iglesia en la sociedad medieval facilitó que no tanto por el *privilegium fori* de los eclesiásticos como por su competencia material en asuntos no estrictamente religiosos, se extendiera la jurisdicción del obispo, o de su sustituto, el arcediano, más allá de lo debido a juicio de los primitivos regalistas, a pesar de la autorización real: «Mas en los casos que son de juyzio de Santa Iglesia, así como de sacrillesjos o pleito de casamientos o de usuras o pleito de heregia o todo otro pleito que sea sobre cosa spiritual, e algunas otras cosas temporales de que fablamos en el quinto libro, dezimos que se deven judgar por fuero de Santa Iglesia, así como establecieron los pobres santos». Espéculo 4, 5, 11. Vid. en general, *Organización eclesiástica de la España cristiana* (Siglos VIII-XIV) en *La Historia de la Iglesia en España*, dirigida por R. Villoslada, vol. 11-1, Madrid, 1982, pp. 149-233; y G. Martínez Díez, *La jurisdicción eclesiástica en la aplicación del Derecho a lo largo de la Historia. Actas I Jornadas de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén* (Jaén, 1996), pp. 51-52.

⁴⁴ Ordenamiento de Alcalá 37, 3 «pero la justicia mayor, que es do el Sennor non la cumpliere que la ha el rey de comprir, que siempre finque al rey; porque es cosa que del non se puede apartar en ningun tiempo, ni por ninguna manera» cf. 27, 23; 28, 2. J. L. Bermejo Cabrero, *Mayoría de justicia del rey y jurisdicciones señoriales en la Baja Edad Media castellana*, en *Actas de las I Jornadas de Metodología aplicada a las Ciencias Históricas*, vol. 11, Santiago de Compostela, 1975, pp. 191-206; Pérez de la Canal *La justicia en la Corte de Castilla*, [n. 26], pp. 393-396, García Hernán. *La jurisdicción señorial y la administración de justicia en las Instituciones de la España Moderna. Las Jurisdicciones*. Coord. E. Martínez Ruiz y M. de Pazzis P., Madrid, 1996, pp. 213-227.

⁴⁵ Partidas 2, 1, 8; 21, 5, 7; A. Otero, *Sobre la Plenitudo Potestatis y los reinos hispánicos*, AHDE, 34, 1964, pp. 141-162; J. A. Maravall, *El concepto de Monarquía en la Edad Media española*, en *Estudios de Historia del Pensamiento español*, 1, Madrid, 1973, pp. 67-89; del mismo, *La idea de cuerpo místico en España antes de Erasmo*, *ibid.* pp. 191-213.

⁴⁶ «Emperador o rey pueden facer leyes... e otro ninguno no ha de poder de las facer en lo temporal» Partidas 1, 1, 12. El rey, al igual que el emperador, podría «fazer ley e fuero nuevo e mudar el antiguo, si en-

tendiere que es pro comunal de su gente, e otrosi quando fuesse escuro ha poder de lo esclarecer. E puede otrosi taller la costumbre usada quando entendiere que era dañosa e fazer nueva que fuesse buena». Partidas 2, 1, 2; J. L. Bermejo, *Principios y apotegmas sobre la ley y el rey en la Baja Edad Media castellana*, Hispania, 129, 1975, pp. 31-47. Así una de las razones por las que convenía la existencia del rey o emperador era «para fazer fueros o leyes porque se judguen derechamente las gentes de su señorío» (Partidas 2, 1, 1) procurando el «endecaramiento de su gente e de su tierra, ayudándose de leyes e de fueros e derechos» (Partidas 2, 1, 4).

⁴⁷ Fuero Real 1, 7, 2; Espéculo 4, 2, pr.; Partidas 2, 1, 2 recuerda asimismo que el rey, como el emperador «ha poder de fazer justicia... e otro ninguno non lo puede fazer si non aquellos a quien lo el mandasse o a quien fuesse otorgado por privilegio... E aun ha poderío de poner Adelantados e Juezes en las tierras que juzguen en su lugar segun fuero e derecho» Cf. Ordenamiento de Alcalá, 32, 41. Sobre el concepto culto de jurisdicción de la época, J. Vallejo, *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa* (1250-1350) Madrid, 1992. La *iurisdictio* que conlleva la potestad de juzgar, podía ser máxima (mero imperio, con *potestas gladii*) o media (mixto imperio, con solo potestad civil). En todo caso una dimensión especial de la iurisdictio es la potestad normativa, considerada por Bartolo una parte más del mero imperio («condere legem est meri imperii»), de tal modo que el poder se concebía entonces esencialmente jurisdiccional. Vid. P. Costa, *Iurisdictio. Semantica del potere politico nella pubblicistica medievale* (1100-1433) Milano, 1969.

⁴⁸ A. García Gallo, *El pactismo en el reino de Castilla*, [cit. n. 14], pp. 143-168; J. A. Maravall, *La corriente democrática medieval en España y la fórmula Ouod omnes tangit*, en Estudios de historia del pensamiento español 1, Madrid, 1973, pp. 173-190. J. Cerdá, *Consideraciones sobre el hombre y sus derechos en las Partidas de Alfonso el Sabio*, Murcia, 1963; R. Riaza, *Los orígenes españoles de las declaraciones de derechos*. Anales de la Universidad de Madrid, Letras, 5, 1936, pp. 1-17; E. Wolhaupter, *La importancia de España en la historia de los derechos fundamentales*, Madrid, 1930; J. L. Bermejo, *La idea medieval de contrafuero en León y Castilla*, Revista de Estudios Políticos, 187, 1973, pp. 299ss.; A. Marongiu, *Il principio della Partecipazione e del consenso, Ouod omnes tangit ab omnibus approbari debet, nel XIV secolo*, en *Dottrine e istituzioni Politiche medievali e moderne*, Milán, 1979, pp. 255-279. B. Clavero, *La Monarquía, el Derecho y la Justicia*, en *Instituciones de la España Moderna. Las Jurisdicciones*, (coord. E. Martínez Ruiz y M. de Pazzis, Madrid, 1996, pp. 11-38.

⁴⁹ A partir de la afirmación de que la reacción antialfonsina no reivindica el fuero antiguo como ordenamiento jurídico sino como conjunto de derechos y privilegios, circunstancia que permite su interacción, A. Iglesia Ferreiras analiza la suerte del Fuero Real en el período comprendido entre el reinado de Alfonso X y la aparición del Ordenamiento de Alcalá marcado inicialmente por el enfrentamiento entre municipios y monarcas, que deja paso a una paulatina adecuación del derecho municipal al derecho regio alfonsino, permitiendo al cabo reducir ese derecho municipal a costumbre. *El Privilegio general concedido a las Extremaduras en 1264 Por Alfonso X*, en AHDE, 53, 1983, pp. 455-521. Sobre algunos aspectos del poder concejil, ver A. Alvarez de Morales, *Las Hermandades, expresión de movimiento comunitario en España*, Valladolid, 1974; J. M. Pérez Prendes, *Derecho y poder en la Baja Edad Media castellana: las Hermandades*, en *Diritto e Potere nella storia Europea*, Florencia, 1982, (1), pp. 369-384.; T. F. Ruiz, *Sociedad y Poder real en Castilla*, Madrid, 1981. J. M. Nieto Soria, *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla* (Siglos XIII-XVI) Madrid, 1988.

⁵⁰ Cortes de Zamora de 1274, 46, [CLC, 1, 94]. Sancho IV ratificó en Cortes de Palencia de 1286 y Valladolid de 1293 esta declaración indicativa de los casos que debían ser librados en la Corte conforme a la ley y jurisprudencia del rey, recogida con notable amplitud por Partidas 3, 2, 5 respecto a Espéculo 4, 2, 12; 5, 14, 15; y en ambos casos respecto al libro de los fueros de Castilla, 117 «Estos tres casos deve el rey pesquerir avyendo querellosos: de muger forçada et de omne muerto sobre salvo et de quebrantamiento de caminos» (Ed. G. Sánchez, Barcelona, 1928, p. 59); Pseudo Ordenamiento II de Nájera, 7, 53. (Ed. AHDE, XIV, 1942-1943). En la primitiva legislación real leonesa se fueron afirmando las *quatuor cause* (violación, robo, alevosía o traición y quebramiento de camino) reservadas al conocimiento de los jueces de la curia real. Procter, *Curia y Cortes* (n. 4) p. 84. A. Iglesias Ferreiros, *Las Cortes de Zamora de 1274 y los Casos de Corte*, AHDE, 41, 1971, pp. 945-971. Fue probablemente por la vía penal que se produjo una ampliación progresiva de esta jurisdicción real, limitada en la práctica de la corte como atestiguan las Leyes del Estilo, 91 (Iglesias, *El Privilegio general*, [n. 49], p. 505); J. Vallejo ha destacado la evolución conjunta de los pleitos de justicia con los casos de Corte a

partir de 1274, *Pleitos de justicia* [n. 32], pp. 362-374, apuntada ya por Pérez de la Canal, *La justicia de Corte*, [n. 26], pp. 397-398; Sánchez-Arcilla, *La Administración de justicia real*, [n. 26], pp. 75-78. Sobre su relación con el concepto de *mero imperio*, *Ruda equidad* (cit. n. 47) p. 37.

⁵¹ Cortes de Valladolid de 1312, I, (CLC, I, p. 198], cf. Cortes de Medina del Campo de 1318, 18 [CLC, I, p. 334]; de Valladolid de 1351, 13 [CLC, II, p. 128]; de Burgos de 1373, 7 [CLC, II, pp. 260-261], en los que se recuerda, de manera un tanto formularia el deber de no emplazar para la Corte «salvo por aquellos casos que se deven librar por la nuestra corte». Pérez de la Canal, *La justicia de la Corte*, [n. 26], pp. 397-398; Sánchez-Arcilla, *La Administración de justicia real*, [n. 26], pp. 77-78.

⁵² «Et el dicho abat abligase a lo provar e presento en prueba, privilegios e cartas de los reyes onde yo vengo, e el fuero de la dicha villa, por los guals privilegios e cartas e fuero, los dichos oydores de la mi Audiencia fallaron que era provada la entencion de los dichos abat e monesterio». Provisión de la Audiencia de Pedro I de 5 noviembre de 1351 ganada por el abad del monasterio de Sahagún en pugna con el procurador del rey, en L. V. Díaz Martín, *Sobre los orígenes de la Audiencia Real en Historia, Instituciones Documentos*, 21, 1994, pp. 125-308, p. 180. Cf. Provisión de la Audiencia de Pedro I de 15 de octubre de 1352 ordenando al adelantado mayor del reino de Murcia que no contravenga el fuero de la ciudad de Murcia en los casos de muerte o maleficio (ed. J. Cerdá, *Para un estudio de los Adelantados mayores*, (n. 27) doc. 7, p. 215); Provisión de la Audiencia de Pedro I de 20 de octubre de 1352 en la que, a petición del consejo de Murcia, se ordena al adelantado mayor del reino respetar el uso y la costumbre sobre los pleitos que debían ser librados por el adelantado o por los alcaldes ordinarios, (Cerdá, *ibid.* pp. 213-215; L. V. Díaz Martín, *Los Adelantados Mayores de Pedro I de Castilla*, en *Miscellanea Barcinonencia*, 35, 1973, pp. 44-45. En este mismo sentido se expresa la carta de privilegio de Pedro I de 10 de julio de 1353 eximiendo al concejo de Vitoria y «a las otros conçejos de las villas que son allende Ebro» del pago de moneda u otro tributo sustitutorio, conforme lo tenían concedido por fuero: «Et sobresto, los de mi conseio e los dichos mios oydores fiçieron catar los mios libros e salieron por ellos que el dicho concejo de Vitoria nin los otros conçejos de las villas allende Ebro nin nunca usaron de pagar moneda... Et esto que les devia seer guardado segunt fuero en que fueron poblados». (Díaz Martín, *Sobre los orígenes de la Audiencia*, p. 217). En general, *vid.* J. A. García Luján, *Códice diplomático procesal del Monasterio de Santo Domingo de Silos* (1346), Córdoba, 1996, pp. 63ss.

Sobre la posible vinculación originaria de la Provisión «como documento que recoge lo tratado en las audiencias donde el rey administraba justicia» I. Ostalaza Elizondo, *La cancellería y otros organismos de expedición de documentos durante el reinado de Alfonso XI* (1312-1350) en *Anuario de Estudios Medievales* 16, 1986, pp. 147-225; (p. 176).

⁵³ Leyes del Estilo, 125. «Quando el Rey va a sus villas e quiere librar pleytos como se ha de facer. Otrosi, es a saber, quando el rey o la Reyna allegan a algunas de sus villas e quieren por bien partimiento de los oir e librar los pleytos foreros mientra que ahi moraren, debenlos oir e librar segun los Fueros de aquel lugar en que oyeren los pleytos; e los emplazamientos que mandaren fazer segun el Fuero, deben valer e no los pueden estorvar otras leyes ningunas: mas quando libren los pleytos que son suyos deben emplazar e oir segun las leyes y el uso y costumbre de su corte. E quando se fueren de las villas do habieren los pleytos foreros, deben mandar aquellos alcaldes del fuero o otros alcaldes, si los ahi quisieren dexar, que tomen los pleytos que fincan en aquel lugar do lo ellos dexaron que vayan por ellos adelante y los libren segun el fuero del lugar». Sobre los alcaldes de las alzadas, ver Pérez de la Canal, *La justicia de la Corte*, pp. 419-420; Torres Sanz, *La administración central*, pp. 139-142; Sánchez Arcilla, *La administración de justicia real*, pp. 271-297.

⁵⁴ Pérez de la Canal, *La justicia de la Corte*, pp. 424-425; Torres Sanz, *La Administración central castellana*, pp. 143-148; Sánchez Arcilla, *La administración de justicia real*, pp. 316-341.

⁵⁵ Ordenamiento de Alcalá, 20, 10 Cf. *supra*, [n. 32] sobre los adelantados menores.

⁵⁶ CLC, I, p. 96. Aunque tanto en estas Cortes como en las posteriores del propio Sancho IV y de sus sucesores Fernando IV y Alfonso XI, se reitera el respeto debido a la autonomía jurisdiccional local, en todas se contempla igualmente la posibilidad de enviar *juezes de fuera* a solicitud del concejo o de la mayor para de él, ampliada significativamente por Alfonso XI a la libre apreciación de su necesidad en cumplimiento de su mayoría de justicia: «o quando entenderemos de lo poner que cumple para nuestro servicio por algun

minguamiento que aya en alguna villa de la nuestra justiciã» Cortes de León de 1349, 8. [CLC, II, p. 630]. Sánchez Arcilla, *La administración de justicia real*, pp. 153-164. En cualquier caso y para superar la enemiga de las localidades a su admisión, se activa por entonces el juicio de residencia previsto en las Partidas. L. G. de Valdeavellano, *Las Partidas y los orígenes medievales de los juicios de residencia*, en Boletín de la Real Academia de la Historia, 153, 1963, pp. 205. B. González Alonso, *El juicio de residencia en Castilla I. Origen y evolución hasta 1480*. AHDE, 48, 1978, pp. 193-247.

⁵⁷ R. Gibert, *El Derecho municipal en León y Castilla*, AHDE, 31, 1961. Esta es también para el corregidor la opinión mayoritaria de la doctrina que cita y comenta B. González Alonso, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970, pp. 62-63, quien por lo demás previene contra fáciles generalizaciones no basadas en una casuística local.

⁵⁸ Cortes de Madrid de 1339, cap. 27 (CLC, I, pp. 471-72).

⁵⁹ B. González Alonso, *El corregidor*, pp. 29ss.; Bermúdez Aznar, *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, Murcia, 1974, pp. 55ss.; E. Mitre, *La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla*, Madrid, 1969. M. Lunenfeld, *Los corregidores de Isabel la Católica*, Barcelona, 1989.

⁶⁰ Básicamente el compendiado en el Fuero Real, usado en la Corte del rey por los alcaldes ordinarios así como por los de las alzadas según Leyes del Estilo y Ordenamiento de Alcalá, (28, 1; cf. 20, 1). *Vid.* M. P. Alonso, *El Proceso penal*, pp. 28-37; J. Vallejo, *El proceso en el Fuero Real*, [cit. n. 17]. Tanto las Cortes de Madrid de 1329 y 1339 como el Ordenamiento de Villareal (ed. R. Gibert, AHDE, 25, 1955; pp. 703-729) y el propio Ordenamiento de Alcalá pretenden la simplificación de este procedimiento exigido por la legislación alfonsina: «e porque por las solepnidades e sotileças de los derechos que se usaron de guardar en la Ordenança de los juicios, así en los emplaçamientos como en las demandas e en las contestaciones de los pleitos e en las defensiones de las partes e en los juramentos e en las contradiciones de los testigos e en las sentencias e en las alçadas e en las suplicaciones e en las otras cosas que pertenescen a los juicios» Ordenamiento de Alcalá, pról. cf. 7, 1; 28, 1) y Cortes de Alcalá de 1348, 19 (CLC, I, p. 509). *Vid.* en general S. de Moxo, *La promoción política y social de los letrados en la Corte de Alfonso XI*, Hispania, 129, 1975, pp. 5-29.

⁶¹ García Gallo, *Las Audiencias*, [vid. luego n. 62] p. 363. Esta disociación supuso el desarrollo paralelo de una doble organización judicial, la de la Casa y Corte, integrada por alcaldes, contadores mayores, consejeros, etc. y la de Corte y Chancillería, representada por la nueva Audiencia que a su vez acoge al antiguo aparato judicial de la Corte junto a algún órgano nuevo, como el juez de Vizcaya. (*Vid.* n. 64. 65. 66) Una síntesis de la organización burocrática central castellana en el período bajomedieval en Torres Sanz, *La Administración Central*, pp. 83-124; cf. E. S. Procter, *The Castilian Chancery during the Reign of Alfonso X (1252-1284)*, Oxford, 1934; L. Sánchez Belda, *La cancillería castellana durante el reinado de Sancho IV (1284-1295)* AHDE, 21-22, 1951-1952, pp. 171-223; L. Pascual Martínez, *Las Cancillerías de la Corte castellana durante el reinado de Enrique II*, en Actas de las primeras jornadas de Metodología aplicada a las Ciencias Históricas, v, pp. 255-265; M. S. Martín Postigo, *La Cancillería castellana de los Reyes Católicos*, Valladolid, 1959; M.^a J. Sanz, *Diplomática real y concejil de la Corona de Castilla (1966-1991)*. *Estado de la cuestión* en HID 19, 1992, pp. 449-457.

⁶² Cortes de Toro de 1371, cap. 1 [CLC, II, p. 189]. En el Cuaderno de peticiones de las Cortes de Ocaña (pet. 1) los procuradores recuerdan como Enrique II y sus sucesores «buscaron jueces que tuviesen sus vezes en el reino, a los quales pusieron nombres *oidores*, por exemplo de aquellos que en el Sacro Palacio Apostólico oyen e determinan las causas; e del ayuntamiento dellos se halló el nombre de Audiencia, la qual después de su fundamento bien se muestra ser Casa de justicia» [CLC, III, pp. 768-769], A. García Gallo, *Las Audiencias de Indias. Su origen y caracteres. Memorias del II Congreso Venezolano de Historia*, Caracas, 1975, pp. 361-432; Pérez de la Canal, *La justicia de la Corte*, pp. 420-424. G. Villapalos, *Los recursos contra los actos de gobierno*, pp. 154-170; Sánchez Arcilla, *La Administración de la justicia real*, pp. 381-530. E. González Crespo, *Un documento Para el estudio de la Audiencia Real en el reinado de Alfonso XI. En la España Medieval. Estudios dedicados al profesor D. Angel Ferrari Núñez*, Vol. 1, Madrid, 1984, pp. 391-411. Díaz Martín, *sobre los orígenes de la Audiencia Real*, pp. 125-161; C. Garriga, *La Audiencia y Chancillería Castellanas, (1371-1525)* Madrid, 1994, pp. 44ss. En estos trabajos se precisa el origen de la Audiencia, documentado desde el reinado de Alfonso XI, su naturaleza judicial en sentido amplio, su carácter colegiado, desarrollado al tiempo que se

consolida la institución, y su progresiva autonomía orgánica reconocida formalmente por el Ordenamiento de Toro de 1371. Además sobre la petición de justicia como fórmula sumaria de iniciación procesal y sus raíces canónicas, G. d'Espinay, *De l'influence du Droit canonique sur le developpement de la procedure civile et criminelle*. Revue Historique de Droit Français et Etrangere, II, 1856, pp. 503-516; J. Maldonado, *Líneas de influencia canónica*, pp. 467-493; C. Lázaro Benítez, *Influencia del proceso extraordinario en la noción de juicio canónico*, Pamplona, 1966.

⁶³ García Gallo, *Las Audiencias de Indias*, pp. 364-365, considera a la Audiencia «un órgano nuevo desgajado del antiguo Consejo Real que nada tiene que ver con el antiguo tribunal de los alcaldes de la Corte»; por su distinto origen y competencia, así como su forma de proceder, sumaria y colegiada. Cf. n. 77 y 78. Sin embargo, es de destacar, contra este criterio, la frecuente denominación de «alcaldes del rey e oidores de la su Audiencia» en la diplomática previa a la erección formal de la Audiencia (1371), aludiendo a una posible fase de transición vinculada al *tribunal de los alcaldes y de la Corte*. Díaz Martín, *Sobre los orígenes*, p. 140, 143-144, 147, 151-152. Cf. Garriga, *La Audiencia y las Chancillerías*, p. 67.

⁶⁴ Cortes de Toro de 1371, 12 [CLC, II, pp. 189-190]. Como jurisdicción privativa de la Corte y su rastro, encargada de los pleitos que acaecieron en ella aparecieron, desde mediados del siglo XIV, los alcaldes de rastro con funciones similares a las encomendadas en el Especulo, por vía de avenencia, al justicia mayor de la Corte del rey, excepción hecha «de las alçadas de las Cortes de la comarca onde fuere el alcale», Cortes de Valladolid de 1351, 58 [CC y L, II, p. 34], (cf. n. 30). Ver sobre estos jueces, así como sobre otra jurisdicción especial de la Corte encomendada a los alcaldes de hijosdalgo de los reinos de León y Castilla; Pérez de la Canal, *La justicia de la Corte*, pp. 418-419; 424-425. Torres Sanz, *La Administración Central*, pp. 150-154; 143-148; Sánchez Arcilla, *La Administración de justicia*, pp. 342-364; 316-341. M. S. Martín Postigo y C. Domínguez, *La Sala de Hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1990.

A fines del siglo XIV, una vez producida la incorporación del I Señorío de Vizcaya a la Corona de Castilla (1379), apareció una nueva jurisdicción privativa en la Corte, integrada más tarde en la Audiencia y Chancillería de Valladolid para atender las apelaciones de las sentencias dictadas por los jueces del señorío en causas civiles y criminales —el juez Mayor de Vizcaya— conocedor y aplicador de las costumbres de esta tierra y de los fueros de sus villas y ciudad. J. Martín Rodríguez, *Figura histórico-jurídica del juez mayor de Vizcaya*, AHDE, 38, 1968, pp. 641-671; G. Monreal Zia, *Las Instituciones públicas del señorío de Vizcaya*, Bilbao, 1974. Pérez de la Canal, *La justicia de la Corte*, pp. 427-428; Torres Sanz, *La Administración Central*, p. 134; Sánchez Arcilla, *La Administración de justicia real*, pp. 375-380. Con carácter especial integran asimismo esta jurisdicción de la Casa y Corte, los contadores mayores de Hacienda como «jueces de rentas y hacienda». Torres Sanz, *La Administración central*, pp. 222-234; R. Pérez Bustamante, *Del sistema de contadurías al Consejo de Hacienda (1433-1525) Una Perspectiva institucional en Historia de la Hacienda española*, Madrid, 1982, pp. 681-738. R. Mendizábal Allende, *La contaduría mayor de cuentas*, Revista de Derecho Judicial, enero-mayo, 1966, pp. 11-35. En general M. A. Ladero Quesada, *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*, La Laguna 1973.

⁶⁵ Ordenanzas de la Audiencia de 1390 [CLC, II, p. 472]. Torres Sanz, *La Administración Central*, pp. 162-163, destaca la sinonimia entre Audiencia y Chancillería, resultante de su ubicación conjunta y de la complementariedad de sus funciones que en cierto sentido permite hablar de una «identificación extensiva entre la Audiencia y la Cancillería»; cf. García Gallo, *Las Audiencias de Indias*, pp. 366-368.

⁶⁶ Liberados de sus funciones habituales por la crisis de los fueros y la actuación de los oidores, en las Cortes de Toro de 1371, 2 [CLC, II, pp. 190-191], se fijó la competencia penal de los alcaldes ordinarios de la Corte (ocho en total distribuidos entre Castilla (2), León (2), Extremadura (2), Toledo (1) y Andalucía (1): «Et que los dichos alcalles de la nuestra Corte de las dichas provincias que libren los pleitos criminales con los dichos alcalles del rastro et vayan dos días cada semana, martes e viernes, a librar los dichos pleitos» así como su vinculación con la Chancillería: «e si la nuestra Chançelleria non estodiere a do nos fueremos, que los dichos alcalles ordinarios de las dichas provincias de la nuestra corte que libren los dichos pleitos criminales». Esta vinculación se da por sentada ya en las Cortes de Burgos de 1379, 27 [CLC, II, p. 296] en los que estos alcaldes de provincia pasan a ser ya alcaldes de Chancillería y Audiencia (Cortes de Segovia de 1390, 2, 4, [CLC, II, pp. 476, 478], o de Corte y Chancillería, distinguiendo la Cárcel de la Audiencia y refiriendo a

aquella la actuación colegiada de los alcaldes: «e mando que se guarde en la dicha mi carçel, segund e por la forma e manera que de suso se contiene que se guarde en la mi abdiencia... oyendo e librando los pleitos de la dicha carçel... dichos alcalles sirviran e continuaran en la dicha carçel». Cortes de Madrid de 1419, 2, [CLC, II, p. 13]. De esta forma, con naturalidad, se llega a hablar de «Audiencia de la cárcel» en Cortes de 1433, 1, [CLC, III, pp. 161-163], con el sentido de «Audiencia del crimen» servida por los «alcaldes de la cárcel de la Corte e Chancillería», llegando así a la denominación habitual de alcaldes de Corte y Chancillería, recogido en las primitivas ordenanzas de la Audiencia y Chancillería de Valladolid de 1485, 4 [ed. Pérez de la Canal, *La justicia de la corte*, p. 444] en las que se recuerda asimismo la «audiencia del crimen (C. 19: «otrosi ordenamos e mandamos que la nuestra carçel esté en un apartamiento bien fecho de la nuestra casa de audiencia... e junto con la dicha carçel se depute en la dicha casa una sala en que fagan audiencia del crimen los dichos nuestros alcaldes e que alli vengán cada día e fagan audiencia de carçel» [ibíd. p. 449]. En general ver Torres Sanz, *La Administración Central*, pp. 163-165, 169, en la que se muestra vacilante respecto a la vinculación de estos alcaldes con los antiguos de provincias; cf. la exposición mas lineal, de Sánchez Arcilla, *La Administración de justicia real*, pp. 202-229.

⁶⁷ En el Ordenamiento de Cortes de Toro de 1371, c. 1. [CLC, II, pp. 189-190] se dispone taxativamente que de las sentencias de los oidores «non aya alçada nin suplicaçion alguna». Sin embargo, años mas tarde, en el Ordenamiento de las Cortes de Briviesca de 1387, c. 18 [CLC, III, pp. 384-386], se contempla ya la posibilidad de suplicar de las sentencias de los oidores ante ellos mismos o ante el propio rey; posibilidad restringida al rey en las Cortes de Segovia de 1390, c. 4 [CLC, III, pp. 476-479]; con lo que se dio paso a la intervención del Consejo en asuntos de justicia al remitirles en la práctica los reyes el conocimiento de estas *suplicaciones*. García Gallo, *Las Audiencias de Indias*, p. 367; sobre el proceso de *alteridad regia de la Audiencia* y su evolución hacia la conversión en órgano judicial supremo de la Corona, Garriga, *La Audiencia y las Chancillerías*, pp. 80ss.

⁶⁸ Torres Sanz, *La Administración central*, pp. 168-170; Sánchez Arcilla, *La Administración de justicia real*, pp. 504-525; Garriga, *La Audiencia y Chancillerías*, pp. 69ss.

⁶⁹ Sin embargo, en las Cortes de Tordesillas de 1401, c. 2, [CLC, II, p. 538] se reconoce que algunos de los problemas que aquejan a la jurisdicción real proviene de la usurpación eclesiástica favorecida por la presencia mayoritaria de prelados y clérigos en la Audiencia: «por estar en la mi chançelleria por mis *oydores* muy pocos legos e muchos perlados e clerigos». Tras la suspensión cautelar de sus funciones y la pesquisa mandada hacer por Enrique III debió restablecerse el orden tradicional, como recuerda la Crónica de Juan II: «Y por eso los señores Reyna e Infante acordaron de tornar la Audiencia en la forma que solía, poniendo en ella perlados y doctores los mas escogidos y de la mayor conciencia que en estos Reynos hallaron» (*Crónicas de los Reyes de Castilla*, II. [Ed. B. A. E., 68, Madrid 1953], pp. 282-283). Sobre su composición y número, variable a lo largo del siglo XV, hasta que los Reyes Católicos (Ordenanzas de 1485, c. e.) fijaron la misma con un prelado por presidente, habitualmente nombrado para dar realce a la institución y ocho oidores distribuidos en dos Salas, *Vid.* García Gallo, *Las Audiencias de Indias*, pp. 368-368, Pérez de la Canal, *La justicia de la Corte*, pp. 422-423; Torres Sanz, *La Administración central*, pp. 164-165; Sánchez Arcilla, *La Administración de la justicia real*, pp. 445-501; Garriga, *La Audiencia y las Chancillerías*, pp. 247ss.

⁷⁰ Cortes de Segovia de 1390, 1 [CLC, II, p. 472] «por ser logar en comedio de nuestros rregnos aquende los puertos por que todos los mas de los pleytos son de Castilla e de tierra de León e de las montannas, por ser abastada de viandas por los buenas comarcas que tiene asi de aquende los puertos como de allende los puertos; la tercera por ser muy sana e de buenos ayres e fria e en las tierras callentes non se faze tan bien ayuntamiento de gentes commo en las frias». Sobre el problema de su ubicación, *vid.* la bibliografía citada en n. anterior.

⁷¹ Cortes de Valladolid, c. 46, [CLC, III, p. 445]; cf. Cortes de Valladolid de 1447, 20 (CLC, III, pp. 522-523). N. Recop. 2, 5, 1; Nov. Recop. 2, 5, 1.

⁷² S. de Dios, *El Consejo Real de Castilla*, (1385-1522). Madrid, 1982, pp. 116ss.; del mismo, *Fuentes para el estudio del Consejo de Castilla*, Salamanca, 1986; R. Gibert, *El Consejo Real de Castilla*, Madrid, 1964; M. Alcocer, *Consejo Real de Castilla*, Revista Histórica, (Valladolid), 1925, pp. 33-44. Sobre la crisis coetánea de las Cortes, desasistidas por la Iglesia y la alta nobleza más interesadas por el Consejo, *Vid.* J. Valdeón, *Las*

Cortes castellanas en el siglo XIV, en Anuario de Estudios Medievales, 7, 1970-1971, pp. 633-645; S. de Dios, *Las Cortes de Castilla y León y la Administración central en las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Valladolid, 1988, pp. 257-317.

⁷³ S. de Dios, *Gracia, Merced y Patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474 y 1530*, Madrid, 1993, pp. 83ss.

⁷⁴ S. de Dios, *El Consejo Real*, pp. 69ss.; del mismo, *Ordenanzas del Consejo Real de Castilla (1385-1490)*, HID, 7, 1980, pp. 269-320; también en *Fuentes para el estudio del Consejo*, pp. 3-40.

⁷⁵ S. de Dios, *El Consejo Real*, pp. 122-129; 401-421; R. Gibert *El antiguo Consejo*, pp. 19ss.

⁷⁶ Ordenanzas del Consejo, Madrid, 1459: «E porque acaesçe algunas vezes que vienen al mi consejo algunos negocios e cabsas çeviles e a bien de las partes, para conosçer de los tales negoçios e los ver e librar e determinar synplemente e de plano, sin estrepitu e figura de juisio, solamente sabida la verdad, e que de qualesquier sentençias e determinaçiones que ellos dieren e fizieren no aya logar apelaçion ni suplicaçion ni agravio ni nulidad ni alçada ni otro recurso alguno, salvo para ante los mismos, los quales ayan de rever el proçeso del negoçio, e que de la sentençia o determinaçion que hizieren no pueda aver ninguno de los dichos remedios o recursos, mas que aquello sea executado» (S. de Dios, *Fuentes para el estudio del Consejo*, pp. 48-49).

Las Ordenanzas del Consejo de 1480 reproducen el contenido de esta norma modificando, sin embargo, el último párrafo: «...sentencias e determinaciones que ellos dieren e fizieren no aya logar apelación, ni agravio, ni nulidad, ni alzada, nin otros remedio nin recurso alguno, salvo suplicación para ante nos o para que se revea en el dicho nuestro Consejo. E que de la sentencia e determinación que dieren en grado de revista non pueda aver ninguno de los dichos remedios e recursos, mas que aquello sea executado; pero que en este caso aya logar la ley fecha por el rey don Juan nuestro visaguelo en las cortes de Segovia que fabla sobre la fianza de la mill e quatrocientas doblas». En general, *vid.* S. de Dios, *El Consejo Real*, pp. 136-153; 401-421. L. M. García-Badell Arias, *La práctica judicial frente a las leyes. La admisión de nuevas pruebas en la Segunda Suplicación*, en *Fallstudien zur Spanischen und Portugiesischen Justiz*, 15 bis 20. Jahrhundert (hg. J. M. Scholz), Frankfurt am Main, 1994, pp. 369-398.

⁷⁷ CCL, IV, pp. 1-109.

⁷⁸ CCL, IV, pp. 109-194. C. Garriga, *Control y disciplina de los oficiales públicos en Castilla: la visita del Ordenamiento de Toledo (1480)* AHDE, 61 1991, pp. 215-390.

⁷⁹ Ed. J. Mata Carriazo, Madrid, 1943, I, pp. 421-422.

⁸⁰ A. Iglesia Ferreiros, *Sobre el concepto de Estado en Centralismo y Autonomismo en los siglos XVI-XVIII*. Homenaje al Prof. J. Lalinde Abadía, Barcelona 1990, pp. 213-240; A. Pérez Martín, *Génesis del Estado Moderno*, en Actas del I Simposium Int. Estado y Fiscalidad en el Antiguo Régimen. Murcia, 1989, pp. 15-32. I. Sánchez Abella, *Génesis del Estado moderno en España*, Pamplona, 1956; L. Sánchez Agesta, *El concepto de Estado en el pensamiento español del siglo XVI*, Madrid 1959; L. von Ranke, *La Monarquía española de los siglos XVI y XVII*, México, 1946; J. Cepeda Adán, *En torno al concepto de Estado en los Reyes católicos*, Madrid, 1956; J. A. Maravall, *Teoría española del Estado en el siglo XVII*, Madrid, 1944; *idem*, *Estado moderno y mentalidad social*. Siglos xv al xvii, Madrid, 1972. Un bosquejo interesante del proceso de la formación del Estado moderno en España lo ofrece A. García-Gallo, *Manual de Historia del Derecho español*, 9.ª ed. Madrid, 1982. I, núms. 1222-1248. Véanse, asimismo, B. González Alonso, *Las Comunidades de Castilla y la formación del Estado absoluto*, en *Revista de Historia del Derecho*, II, 1, 1977-1978, pp. 263-313; B. Clavero, *Institución política y Derecho: acerca del concepto historiográfico del Estado moderno* en *Revista de Estudios Políticos*, 1981, pp. 43-57; J. Lalinde Abadía, *España y la Monarquía Universal (en torno al concepto de Estado moderno)*, en *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 15 (1986, pp. 109-156; CH. Hermann (coord.), *Le Premier age de l'Etat en Espagne (1450-1700)*, París, 1989; D. Torres Sanz, *Sobre el Estado moderno en España*, Journées Internationales d'Histoire du Droit. San Sebastián, 1991.

⁸¹ J. Lalinde Abadía, *Ensayo de tipología orgánica de la administración superior en la Historia de España en Annali della Fondazione italiana per la storia amministrativa*, 1967, pp. 9-34; J. Beneyto, *La gestación de la magistratura moderna* en AHDE, 23, 1953, pp. 55-81; J. L. Bermejo Cabrero, *Los cuadros institucionales de la Modernidad. Organos de la Monarquía en Aspectos jurídicos e institucionales del Antiguo Régimen en España*,

Madrid, 1955, pp. 53-67; J. Vicens Vives, *Estructura administrativa estatal en los siglos XVI y XVII (XI Congr s Internacional des Sciences Historiques*, Estocolmo, 1961), en *Obra dispersa*, II, Barcelona, 1967, pp. 358-377; F. Walser, *Die spanischen zentralbehorden und der Staatsrat Karls V. Grundlagen und Aufbau bis zum tode Gattinanas*, Gotinga, 1959; F. Tom s y Valiente, *El gobierno de la Monarqu a y la Administraci n de los Reinos en la Espa a del siglo XVII*, en *Historia de Espa a*, fundada por R. Men ndez Pidal, XXV, Madrid, 1982, pp. 1-214; 124-150; F. Barrios, *Los Reales Consejos. El Gobierno central de la Monarqu a en los escritores sobre Madrid del siglo XVIII*. Madrid, 1988; P. Males Ribalta, *Consejo y Audiencias en Studia Historica, Historia Moderna*, 15, 1996, pp. 9-21.

⁸² M. Lunenfeld, *The council of the Santa Hermandad*, Universidad de Miami, 1970.

⁸³ J. A. Escudero, *Los or genes del Consejo de la Suprema Inquisici n*, en *AHDE* 53, 1983, pp. 237-288; J. Mart nez Mill n y S nchez Rivilla, *El Consejo de Inquisici n (1483-1700)* en *Hispania Sacra* 36, 1984, pp. 71-193; H. C. Lea, *history of the Inquisition of Spain*. Ed. New York 1966 (ed. espa ola, Madrid, 1983), vol. II, pp. 161-203; Rodr guez Besne, *Notas sobre la estructura y funcionamiento del Consejo de la santa, General y Suprema Inquisici n*, en J. P rez Villanueva (ed.). *La Inquisici n espa ola Nueva visi n nuevos horizontes*, Madrid, 1980, pp. 61-65; H. Kamen, *La Inquisici n espa ola*, Madrid, 1985, pp. 182-188 P. Huerga Criado, *La etapa inicial del Consejo de Inquisici n (1483-1498)*, en *Hispania Sacra*, 37, 1985, pp. 451-463; J. Mart nez Mill n, *Los miembros del Consejo de Inquisici n durante el siglo XVIII*, en *Hispania Sacra*, 37, 1985, pp. 409-449. F. Barrios, *Los Reales Consejos*, pp. 115-143. En general ver la excelente s ntesis de E. Gacto, *El tribunal inquisitorial en Instituciones de la Espa a Moderna. Las jurisdicciones*, pp. 191-211.

⁸⁴ C. Riba y Garc a, *El supremo Consejo de Arag n en el reinado de Felipe II*, Madrid, 1914; F. Soldevila, *El document de fundaci  del Consell Suprem d'Arago*, en *Actas del V Congreso de Historia de la Corona de Arag n*, Zaragoza, 1955, pp. 329-339; J. Lalinde Abad a, *El vicecanciller y la Presidencia del Consejo Supremo de Arag n*, en *AHDE*, 30 (1960), pp. 175-248; del mismo, *Vida judicial y administrativa en el Arag n Barroco*, *AHDE*, 51 (1981), pp. 419-521; J. Arrieta, *Los registros de la Real C mara de Arag n y el Consejo Supremo de la Corona de Arag n*, en *Una oferta cient fica iushist rica internacional al doctor J. M. Font i Rius Por sus ocho lustros de docencia universitaria*, Barcelona, 1985, pp. 27-43; del mismo, *El Consejo de Arag n; El Consejo Supremo de la Corona de Arag n (1494-1707)*, Zaragoza, 1994. F. Barrios, *Los Reales Consejos*, pp. 199-210.

⁸⁵ L. P. Wright, *Las Ordenes Militares en la sociedad espa ola de los siglos XVI y XVII. La encarnaci n institucional hist rica* en J. M. Elliot, (ed.) *Poder y sociedad en la Espa a de los Austrias*, Madrid, 1982, pp. 15-56; F. Barrios, *Los Reales Consejos*, pp. 271-276.

⁸⁶ F. Barrios, *El Consejo de Estado de la Monarqu a espa ola (1521-1812)*, Madrid, 1984; del mismo, *Los Reales Consejos*, pp. 57-92; J. A. Escudero, *Notas sobre el Consejo de Estado en los siglos XVIII t. XIX*, en *Hispania* 128 (1974), pp. 609-625; J. L. Bermejo, *Esplendor y declive del Consejo de Estado*, en *Estudios sobre la Administraci n Central espa ola (siglos XVII y XVIII)*. Madrid, 1982, pp. 45-60; F. Walser, *Die spanischen Zentralbehorden und der Staatsrat Karls V.*, ed. reel. gotinga 1959; J. Barriobero y Armas, *Los Consejos de Estado del Pasado al presente*, en *Bolet n de la Real Academia de la Historia*, 90 (1927), pp. 66-91; Cordero Torres, *El Consejo de Estado. Su trayectoria y Perspectivas en Espa a*, Madrid, 1944; Jornada de Pozas, *El Consejo de Estado y las influencias francesas a lo largo de su evoluci n*. Madrid. 1953.

⁸⁷ J. Salcedo Izu, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI, 1964*; J. M. Ses , *El Consejo de Navarra en el siglo XVIII*. Pamplona, 1994.

⁸⁸ E. Schafer, *El Consejo Real y supremo de las Indias. Su historia. Organizaci n y labor administrativas hasta la terminaci n de la Casa de Austria*, 2 vols. Sevilla, 1935-1947; reimp. 1975; G. Bernard, *Le secretariat d'Etat et le Conseil espagnol des Indes (1700-1808)*, Ginebra-Par s, 1972; varios autores, *El Consejo de las Indias en el siglo XVI*, Valladolid, 1970; A. Muro Orej n, *Los libros impresos y manuscritos del Consejo de Indias*, Sevilla, 1980. A. Garc a-Gallo, *El Consejo y los secretarios en el gobierno de las Indias en los siglos XVI y XVII*, en *Los Or genes espa oles de las instituciones americanas*. Estudios de Derecho indiano. Madrid, 1987, pp. 777-809; F. Barrios, *Los Reales Consejos*, pp. 213-227; S. M. Coronas, *El Consejo, garante de la justicia y legalidad en Indias, Multas. Correcciones y apercibimientos a ministros de la Audiencia de Lima y del gobierno del Virrey del Per  (1761-1771)* en *Actas del IX Congreso Int. de Historia del Derecho Indiano*. Madrid, 1991.

⁸⁹ A. A. Thompson, *The Armada and administrative reform the spanish Council of war in the reign of Philip II* en *The English Historical Review*, vol. LXXXII, 325 (1967), pp. 689-725; del mismo, *Guerra y decadencia. Gobierno y administración en la España de los Austrias*, Barcelona, 1981, pp. 50-84; F. Barrios, *Los Reales Consejos*, pp. 95-111; J. L. Bermejo, *El Consejo de guerra en el siglo XVIII*, en *Estudios sobre la administración central española, op. cit.*, pp. 61-73.

⁹⁰ M. Alcocer Martínez, *El Consejo de Castilla*, en *Revista Histórica*, Valladolid, 2 (1925), pp. 114-123; F. Barrios, *Los Reales Consejos*, pp. 147-154.

⁹¹ J. M. Rabasco Valdés, *El Real y supremo Consejo de Flandes y de Borgoña (1419-1702)* (tesis doctoral) (1980); Tomás y Valiente y Bermejo y Cabrero, *La cadre géographique et institutionnel de l'Espagne*, pp. 40-43; F. Barrios, *Los Reales Consejos*, pp. 251-254.

⁹² F. Ruiz Martín, *Notas sobre el Consejo de Italia*, en *Revista de Archivos, bibliotecas y Museos*, 54 (1948), pp. 315-422; C. Giordina, *II Supremo Consiglio d'Italia* en *Atti della Reale Accademia di Scienze, Lettere e Belle Arti di Palermo*, 19 (1934), pp. 1-190; idem, *Sul governo centrale spagnolo e sull'anno di fondazione del Supremo Consiglio d'Italia* en *Archivio Storico per la Sicilia IV-V* (1938/1939), pp. 521ss.; Koenigsberger, *La práctica del Imperio*, pp. 67-81. F. Barrios, *Los Reales Consejos*, pp. 231-239. M. Rodríguez Rivero, *La Fundación del Consejo de Italia. Corte, Grupos de poder y periferia (1536-1559)* en J. Martínez Millán y otros, *Instituciones y élites de poder en la Monarquía hispánica durante el siglo XVI*, Madrid 1992, pp. 199-221.

⁹³ J. A. Escudero, *La creación del Consejo de Portugal* en *Boletín de Faculdade de Direito de Coimbra. Estudos em Homenagem a os Profs. Manuel Paulo Merea e Guilherme Braga I da Cruz*, 1983; F. Barrios, *Los Reales Consejos*, pp. 243-247; A. M. Hespanha, *História das Instituições. Épocas medievá e moderna*. Coimbra, 1982, pp. 347ss. S de Luxán, *Los funcionarios del Consejo de Portugal*, en *Cuadernos de Investigación Histórica* 12, 1989, pp. 197-228; A. de Oliveira, *Poder e opção política em Portugal no período filipino (1580-1640)* Lisboa, 1991.

⁹⁴ S. de Dios, *El ejercicio de la gracia regia en Castilla entre 1250 y 1530. Los inicios del Consejo de la Cámara*, AHDE, 59, 1990, pp. 323-351; del mismo autor *Gracia, Merced y Patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474-1530*, Madrid, 1993.

⁹⁵ E. Hernández Esteve, *Creación del Consejo de Hacienda de Castilla (1523-1525)*, Madrid, 1983; del mismo, *Estructura y funciones del Consejo de Hacienda de Castilla durante su Proceso constituyente (1523-1525)*, en *Cuadernos de Investigación Histórica* 8, 1984, pp. 35-64; R. Pérez Bustamante, *Del sistema de Contadurías al Consejo de Hacienda (1433-1525)*. (Una perspectiva institucional), en *Historia de la Hacienda española. Homenaje al profesor García de Valdeavellano*. Madrid, 1982. A. W. Lowet, *Juan de Ovando and the Council of Finance (1573-1575)* en *the Historical Journal*, xv (1972), pp. 1-21; T. García-Cuenca Ariatíf, *El Consejo de Hacienda (1476-1803)* en *La economía española al final del Antiguo Régimen IV*, Madrid, 1982. M. Ulloa, *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Madrid, 1977; M. Cuartas Rivero, *El Consejo de Hacienda su Primera época*, en *Hacienda Pública española* 74 (1982). C. Espejo Hinojosa, *El Consejo de Hacienda durante la residencia del Marqués de Poza*, Madrid, 1924; F. Barrios, *Los Reales Consejos*, pp. 257-268; J. E. Gelabert, *Sobre la fundación del Consejo de Hacienda*, en *Política y Hacienda en el Antiguo Régimen*, Murcia, 1993, pp. 83-95. C. J. de Carlos Morales, *El Consejo de Hacienda de Castilla en el reinado de Carlos V (1523-1556)* en AHDE, 59, 1989, pp. 49-159; del mismo autor, *El Consejo de Hacienda de Castilla 1523-1602*. Ávila 1996.

⁹⁶ *Vid. infra* la bibliografía referida en n. 181.

⁹⁷ A. Alvar Ezquerro, *Felipe II, la Corte y Madrid en 1561*. Madrid, 1985; del mismo, *Madrid en el siglo XVI: entre el anacronismo y la realidad*, en *Madrid en el Renacimiento*, Madrid, 1986; cf. J. Brown y J. M. Elliot, *Un Palacio para el rey. El Buen Retiro y la Corte de Felipe IV*, Madrid, 1981.

⁹⁸ Pragmática en que su Magestad manda que de aquí adelante aya en su casa y corte, seys alcaldes. Y da la orden que han de tener en conocer de los negocios y causas civiles y criminales. Impresa... en Madrid... año de 1583. Se recoge en N. Recop. 2, 6, 16, n. 1-27; Nov. Recop.; 4, 27, 2.; cf. *Premática y nueva orden para el conocimiento y determinación de las causas civiles y criminales, dada a los Alcaldes desta Corte*. En Madrid, por Pedro Madrugal, año 1600. (Madrid, 23 de diciembre 1599), B. N. R-22472. Se recoge en N. Recop. 2, 6, 18; Nov. Recop. 4, 28, 5.

⁹⁹ A. Martínez Salazar, *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, Madrid, 1764, fol. 317. C Domínguez Rodríguez, *Los alcaldes de lo criminal en la Chancillería castellana*, Valladolid, 1993, pp. 27ss. En general, J. L. de la Heras, *La justicia penal de los Austrias en la corona de Castilla*, Salamanca, 1991.

¹⁰⁰ Felipe III en Madrid, 14 de enero de 1600, N. Recop. 2, 6, 19; Nov. Recop. 4, 27, 10; cf. La orden que han de tener los alcaldes i demás ministros en el rondar la corte por cuarteles (Felipe III, en San Lorenzo a 3 de mayo de 1604) N. Recop. 2, 6 20. En general, ver R. I. Sánchez Gómez, *Estudio institucional de la sala de Alcaldes de Casa y Corte durante el reinado de Caros II*, Madrid, 1989 pp. 31ss.

¹⁰¹ Nov. Recop. 3, 21, 9. Por Real Decreto de 22 de junio de 1715, Felipe V dando por terminada la reforma de Macanaz, había restituido la sala de alcaldes de Casa y Corte a su antigua jurisdicción, con una nueva planta compuesta de un ministro del Consejo que la presidía con el nombre de gobernador, doce alcaldes con supresión de tres plazas que vacaron para dejar su número en nueve, un fiscal, cuatro escribanos del crimen, dos relatores, un agente fiscal, un abogado, un procurador de pobres y cuatro escribanos de provincia. Por Decreto del mismo día se restableció la jurisdicción civil y criminal que tenía la villa de Madrid y especialmente su corregidor y tenientes antes de los decretos anulados de 10 de noviembre de 1703. N. Recop. 2, 4, auto 72; cf. 2, 6, auto 69. J. Fajard, *La tentative de reforme du Conseil de Castilla sous le regne de Philippe V (1713-1715)* en *Melanges de la Casa de Velázquez*, II, 1966, pp. 259-281. En este sentido, como villa y Corte, Madrid tenía un doble nivel jurisdiccional respetado mutuamente, pese a roces y problemas que en este siglo simbolizan el corregidor Carmona y el presidente del Consejo de Castilla, Campomanes. Vid. P. Rodríguez Campomanes, *Inéditos políticos*. Ed. y estudio preliminar de S. M. Coronas, Oviedo, 1996, pp. xxx y ss. En general, C. de la Guardia Herrero, *Las reformas borbónicas en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte y el Ayuntamiento de Madrid en Antiguo Régimen y Liberalismo. Homenaje a M. Artola*. Madrid, 1995, vol. III, pp. 151-162. M. Hernández, *La evolución de un delegado regio: corregidores de Madrid en los siglos XVII y XVIII* en AHDE 60, 1991, pp. 579-605.

¹⁰² Auto acordado del Consejo de 19 de noviembre de 1620, N. Recop. 7, 3, auto único.

¹⁰³ N. Recop. 2, 6, 16, 13 a 27; Nov. Recop. 4, 18, 3, 4. La cuantía de cincuenta mil maravedís fue aumentada hasta cien mil por Real Cédula de 1587, N. Recop. 2, 6, 17. El mapa de los lugares comprendidos dentro de las cinco leguas, en Sánchez Gómez, *Estudio institucional de la Sala*, pp. 42-43.

¹⁰⁴ N. Recop. 2, 6, 18; Nov. Recop. 4, 28, 5; cf. Nov. Recop. 4, 28, 4, n. 2.

¹⁰⁵ P. Escolano de Arrieta, *Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos*, Madrid, 1796, vol. II, pp. 33.

¹⁰⁶ Martínez Salazar, *Colección de memorias*, fol. 317 (con referencia a la doctrina del siglo anterior y de su tiempo).

¹⁰⁷ G. González Dávila, *teatro de las Grandezas de la Villa de Madrid, Corte de los Reyes de España*, Madrid, 1623, pp. 403-405.

¹⁰⁸ Las Ordenanzas de 1485 y 13 de abril de 1486 fueron publicadas por Pérez de la Canal, *La justicia de la Corte*, ap. I (pp. 443-461) y Ap. II (461-481); las Ordenanzas de 24 de marzo de 1489, en *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos [1503]*, ahora nuevamente publicado por el Instituto de España, Madrid, 1973, 2 vols., con estudio preliminar de A. García Gallo y M. A. Pérez de la Canal, 1, pp. 21-24. Al margen de su inclusión en la *Recopilación de las Cédulas y Provisiones Visitas y Ordenanzas... Real Audiencia y Chancillería de Valladolid* (Valladolid 1545) y en la *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería...* de Valladolid (Valladolid, 1556) su contenido se reprodujo básicamente en las recopilaciones oficiales del reino: Nueva Recop., 2, 5; Nov. Recop. 2, 5. Recientemente M. A. Varona, *La Chancillería de Valladolid*, ha vuelto a editar las Ordenanzas de 1489, cotejándolas con las anteriores de 1485 y 1486, (pp. 241-272); M.^a T. Fernández Mota, *Recopilaciones de ordenanzas en la Chancillería de Valladolid*, Hidalguía, 10, 1962, pp. 351-364; M. S. Martín Postigo, *Historia del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1979, pp. 467-469.

¹⁰⁹ M. A. Varona García, *La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos*, Valladolid, 1981, pp. 229ss.; de la misma autora, *La Sala de Vizcaya en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Hidalguía, 12, 1964, pp. 237-256; Garriga, *La Audiencia y las Chancillerías castellanas* pp. 131ss. M. S. Martín Postigo,

Los Presidentes de la Real Chancillería de Valladolid, (Valladolid, 1982); esta misma autora y C. Domínguez, *La Sala de Hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid* (Valladolid, 1990); C. Domínguez Rodríguez, *Los odores de las Salas de lo civil de la Chancillería de Valladolid*. Univ. de Valladolid, 1977; M. Asenjo Espinosa, *Funcionamiento y organización de la Real Chancillería de Valladolid*, Hidalguía, 9, 1961, pp. 397-414; F. Mendizábal, *Investigaciones acerca del origen historia y organización de la Real Chancillería de Valladolid su jurisdicción y competencia*, Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, 30, 1914; pp. 61-72; 243264; 437-452; 31, 1914, pp. 95-112; 459-467; M. T. S. Martín Postigo, *Los fiscales de la Real Chancillería de Valladolid*, en Anuario de Estudios Medievales, 18, 1988, pp. 419-427; (cf. en general, F. de Arvizu Galárraga, *El fiscal de la Audiencia en Indias y su paralelo castellano* (siglos XVI y XVII) en *Poder y Presión fiscal en la América española* (siglos XVI, XVII y XVIII), Valladolid, 1986, pp. 203-233). J. Martínez Gijón, *Estudios sobre el oficio de escribano en Castilla durante la Edad Moderna*, en *Centenario de la ley del Notariado*, 1, Madrid, 1964, pp. 261-340. F. Arribas Arranz, *Los escribanos públicos en Castilla durante el siglo XV*, *ibid.* pp. 165-260.

¹¹⁰ Ordenanzas de la Audiencia y Chancillería de Valladolid, 1489, II. Otrosy por que los pleitos se puedan mejor examinar e dellos conoçer en la nuestra Corte e Chancillería que no en el nuestro Consejo, porque los de nuestro Consejo que con nos andan no están asy de rreposo e han de entender en otras cosas conplideras a nuestro seruiçio e a la buena gobernaçion de nuestros reynos, mandamos que todos los pleitos que son sobre caso de Corte por primera ystancia que se han de ver hordinariamente por via de proçeso hordinario formado entre partes, sea al conoçimiento e determinación en la nuestra Corte e Chançillería, salvo si nos, por especial comision nuestra dada o fecho por carta e çedula firmada de nuestros nombres, otra cosa mandaremos, por que los del nuestro Consejo puedan entender e conoçer en cosas de espidente y en las rresydençias y en mandar fazer pesquisas e las ver e determinar y en otros qualesquier casos que vieremos que cumple a nuestro seruiçio que nos les mandaremos espeçialmente entender y conoçer y determinar. III. Otrosy que todas las apelaciones de qualesquier juezes asi hordinarios como delegados vayan a la nuestra Chançillería, saluo las apelaciones de las rresydençias e de las cartas esecutorias que del nuestro Consejo hemanaren sobre cosas vistas en el nuestro Consejo, e de la pesquisas e pesquisydores que fueren por nuestro mandato e de los del nuestro Consejo que no levaren poder de determinar, pero las apelaciones de los alcaldes de la nuestra Casa e Corte de las cabsas çeviles (fol. 2) por que los pleyteantes no sean fatigados con gastos, queremos que vayan ante los del nuestro Consejo estando el dicho nuestro Consejo en el lugar donde el tal negoçio se determinare e lo que por ellos fuere visto e determinado sea avido por grado de rrevista, e sy el nuestro Consejo partiere del tal lugar syn determinar el pleito, que tal pleito vaya a se feneçer a la nuestra Abdiencia salvo si la nuestra Corte asentare dentro de veinte leguas donde (sic) de tal lugar, ca en tal caso mandamos quel pleito se siga e fenesca en el nuestro Consejo. (Ed. Varona García, *La Chancillería de Valladolid*, pp. 244-245). En ocasiones, sin embargo, una simple concordia como la suscrita entre la Audiencia y el corregidor, alcaldes y regidores de Valladolid, el 28 de mayo de 1488, vino a precisar su respectiva esfera de competencia. (*Ibid.* pp. 386-389).

¹¹¹ Es probable que este libro junto con las ejecutorias de los procesos conservados en una cámara especial de la Audiencia (Ordenanzas de 1489, c. 51) fueran consultados para conocer el *estilo* o práctica de los tribunales. En todo caso es de notar que el no registro de la motivación de las sentencias no debe equipararse sin más a actuación arbitraria pues, como ha destacado F. Ranieri, «una motivación —no comunicada a las partes— se encuentra siempre en el proceso de formación de la sentencia, cuando el juez debe justificar una determinada decisión frente a sus propios colegas». (*El estilo judicial español y su influencia en la Europa del antiguo Régimen, en España y Europa. Un pasado jurídico común*, Murcia, 1986, pp. 101-118; p. 107); aunque a ello parece oponerse en principio el «silencio» y la no persuasión exigida por Ordenanzas y visitas de Audiencias «al tiempo de votar, cada uno diga su voto libremente, sin decir palabras, ni mostrar voluntad de persuadir a otros que le sigan y que *tengan* silencio y no atraviesen ni atajen al que votare» (N. Recop. 2, 5, 45; Nov. Recop. 5, 1, 41), por más que de su tenor puede deducirse cuál era la práctica contraria. En todo caso, en este como en los restantes tribunales y juzgados del reino fue afirmándose un estilo o práctica judicial (recogida por lo que hace a Audiencia de Valladolid por Manuel Fernández de Ayala Aulestia en 1667 y reimpresa por José de Luyando en 1733, con una breve Instrucción del modo de proceder en causas penales siguiendo en parte la práctica de la Sala el Crimen de la Audiencia de Aragón) definida por otro buen conocedor de las

prácticas de una Audiencia como «el orden y método de proceder en las actuaciones judiciales o bien el modo con que los tribunales entienden y aplican las leyes a ciertos casos dados» (Herrera Puga). Precisamente para salvar el vacío de la formación romanista de jueces y letrados se difundió extraordinariamente en la vida forense el género de las prácticas del que da un buen testimonio Juan Lucas Cortés en su *De originibus Hispani iuris* a quien la Hermandad de los Libreros dedicó la edición de 1680 de la *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los Consejos. Audiencias y tribunales de Corte y otros ordinarios del reyno* (M. 1612) de Alfonso de Villadiego. Vid. en general M. P. Alonso Romero, *Theoría y praxis en la enseñanza del Derecho: tratados procesales en la Universidad de Salamanca a mediados del siglo XVII* en AHDE 61, 1991, pp. 453-547.

¹¹² Sobre la importancia del gobierno de letrados, del Real Acuerdo, en Galicia, ha centrado su tesis L. Fernández Vega, *La Real Audiencia de Galicia, op. cit.*, destacada también por A. Eiras Roel, *Sobre los orígenes de la Audiencia de Galicia*, pp. 353ss.; otros datos de interés en los autores que se han ocupado de las distintas Audiencias, cf. C. Garriga, *Observaciones sobre el estudio de las Chancillerías y Audiencias castellanas* (siglos XVI-XVII), en *Hispania entre Derechos propios y Derechos nacionales*, Milán, 1990, pp. 757-803; en esp. pp. 785-903. Cf. la visión sociológica resaltada por R. L. Kagan en sus notables trabajos, *Pleitos y poder real. La Chancillería de Valladolid (1500-1700)*, Cuadernos de Investigación Histórica, 2, 1975, pp. 291-316; *Lawsuits and litigants in Castile (1500-1700)* Chapel Hill, 1981 (versión castellana, *Pleitos y pleitantes en Castilla*, Salamanca, 1991). En este sentido y sobre la opinión que merece la justicia en esta época, vid. M. P. Alonso, *Las Cortes y la administración de la justicia en las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Valladolid, 1989, pp. 501-563; E. de la Puente, *Carlos V y la administración de justicia*, Revista de Indias, 73-74 (1958) pp. 397-461.

¹¹³ B. González Alonso, *Gobernación y gobernadores. Notas sobre la administración de Castilla en el período de formación del Estado Moderno*. Madrid, 1974; García Gallo, *Las Audiencias de Indias*, pp. 371-372; L. Fernández Vega, *La Real Audiencia de Galicia órgano de Gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)* 3 vols. La Coruña 1982, 1, pp. 101ss.; A. Eiras Rael; *Sobre los orígenes de la Audiencia de Galicia y sobre su función de gobierno en la época de la Monarquía absoluta*. AHDE, 54, 1984, PP. 323-384.

¹¹⁴ Pragmática de los Reyes Católicos de 15 de junio de 1500, cap. 3; Felipe II en la visita de 1564, N. Recop. 3, 1, 56; Nov. Recop. 5, 2, 59. Pese a ello, esta Audiencia, así se la llama oficialmente en las Recopilaciones de leyes, (N. Recop. 3, 1; Nov. Recop., 5, 2), presenta grandes particularidades que la distinguen netamente de la Audiencia de Valladolid. Ver García Gallo, *Las Audiencias de Indias*, pp. 371-372.

¹¹⁵ N. Recop. 3, 1, 67, (1566). Hasta entonces las ordenanzas para los alcaldes mayores del reino de Galicia de 4 de octubre de 1494. (Libro de las pragmáticas, fols. 96v.-99r.), declaradas por Real Provisión de 15 de junio de 1500 (Libro de las pragmáticas. Fols. 99r-100v), hablaban de gobernador, sustituido ahora por un regente letrado «el qual presida en la dicha Audiencia y vea los pleytos y vote en ellos». Este régimen togado desaparecería sin embargo veinte años más tarde, sustituido de nuevo por el militar del gobernador, en virtud de la Real Provisión de 19 de mayo de 1587, (Ordenanzas de la Real Audiencia del reyno de Galicia), La Coruña 1679, (reimp. facs. Madrid, 1974, fols. 127-131), si bien la Nov. Recop. 5, 2, 1, reproduce la norma antes citada de la N. Recop. García-Gallo, *Las Audiencias de Indias*, p. 371; 413-414.

¹¹⁶ Las Ordenanzas de 1494, c. 1, 2, 3. (Libro de las pragmáticas, fol. 96 r.) confirmadas en este punto por la Real Provisión de 15 de junio de 1500, prevenían el recurso de suplicación ante la Audiencia y Chancillería de Valladolid en pleitos civiles de cuantía superior a diez mil maravedís y de las sentencias que comportaran pena de muerte, mutilación o destierro por diez o más años. Sin embargo, N. Recop. 3, 1, 10. 11. 15. 17 recogiendo normas posteriores, prohibió tales recursos a excepción de algún caso concreto, cf. 3, 1, 19, cf. B Herbella de Puga, *Derecho práctico i estilo de la Real Audiencia de Galicia, ilustrado con las citas de los autores más clásicos que lo comprueban*, Santiago, 1768.

¹¹⁷ Ordenanzas de 1494, c. 9. (Libro de las pragmáticas, fol. 98v); N. Recop. 3, 1, 18; Nov. Recop. 5, 2, 15; Fernández Vega, *La Real Audiencia*.

¹¹⁸ S. M. Coronas González, *La Audiencia y Chancillería de Ciudad Real, (1494-1505) Cuadernos de Estudios Manchegos*, 11, 1981, pp. 47-139; Varona García, *La Chancillería de Valladolid*, pp. 87-92. Sobre la antigua opinión de situar el origen de esta división territorial de competencias en la minoridad de Juan II, por la división circunstancial entre la Audiencia que quedó en Segovia junto a la reina madre y la que llevó a

Andalucía el infante de Antequera, *vid.* J. Sempere y Guarín, *Historia del Derecho español*, 2 vols. Madrid 1822-1823, t. II, p. 207.

¹¹⁹ Real Provisión *cit.* prólogo. En ella se incluye un corto número de ordenanzas relativas a la organización y funcionamiento de la nueva Corte y Chancillería que renueva la existente en Valladolid, aunque recortando su número de oficiales y aún de oficios, *Libro de las bulas y pragmáticas*, fols. 612-63 v.º Varona García, *La Chancillería de Valladolid*, pp. 402-406, ha reproducido el texto original custodiado en el Archivo de la Chancillería de Valladolid.

¹²⁰ *Vid.* en mi trabajo *cit.* supra. un análisis de los oficios y competencia de los órganos jurisdiccionales de la Audiencia (presidente, oidores, (4) alcaldes de crimen (2) alcaldes de hidalgos (2) notarios de provincia que, a partir de ahora, innovando el régimen tradicional, extendido luego a Valladolid, actúan colegiadamente; así como de los restantes oficios que la componen: procurador fiscal (1), escribanos (6), receptores (6) abogado (1-2) y procurador de pobres (1-2); receptor de penas de Cámara; alguacil mayor, carcelero y porteros de Cámara (2); junto a un apunte de la labor de registro y sello encomendado a la nueva Cancillería.

¹²¹ «Del río Tajo hacia Mediodía, do se comprehendía toda Extremadura y el Andalucía y reino de Granada y el de Murcia, con la Mancha de Aragón... con el marquesado de Villena y hórdenes de Santiago y Alcántara y Calatrava y San Juan con las Yslas Canarias» A. de Santa Cruz, *Crónica de los Reyes Católicos*, (ed. J. Mata Carriazo, Sevilla 1951), p. 126, *cf.* Ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real (ap. 12), N. Recop. 2, 5, 2. Nov. Recop. 5, 1, 2.

¹²² L. R. Villegas, *Ciudad Real en la Edad Media. La ciudad y sus hombres (1255-1500)* Ciudad Real, 1981. Unos años antes este mismo autor había prestado atención a las conflictivas relaciones entre la Orden de Calatrava y el concejo de Villa Real en la primera mitad del siglo xv (*Jornadas de Estudio celebradas en Ciudad Real con motivo del VII Centenario del Infante don Fernando de la Cerda*. Actas publicadas en 1976 por el Instituto de Estudios Manchegos, en los que se recoge, asimismo un estudio de M.ª L. Villalobos sobre el régimen dominical de la actual provincia de Ciudad Real desde el siglo XII al XIX, (pp. 191-216) en el que se precisa que tan solo un 1'5% del territorio de la actual provincia era de realengo frente al 87% perteneciente a las Ordenes: Calatrava, 58'5%; Santiago 21'3%; San Juan 7'9%, aparte del correspondiente a otros señoríos, *cf.* C. R. Phillips, *Ciudad Real (1500-1750). Growth crisis and readjustment in the Spanish economy*, Harvard U. P., 1979. Sobre la presencia de la jurisdicción de la Inquisición y de la Santa Hermandad en la ciudad, F. FITA, *La Inquisición de Ciudad Real en 1483-1485*. Documentos inéditos. Boletín de la Real Academia de la Historia, 20, 1892, pp. 462-484; L. Delgado Merchán, *Historia documentada de Ciudad Real (La Judería, la Inquisición y la Santa Hermandad)* Ciudad Real 1907, (reed. 1983). M. Beinart, *Records of the Spanish Inquisition in Ciudad Real*, Jerusalén, 1974.

Por lo demás, esta circunstancia, común a otros territorios de la Corona, permitió hacer más efectiva la mayoría de la justicia del rey frente a otras instancias judiciales señoriales, eclesiásticas y aun municipales sometidas de manera directa al control judicial y gubernativo de las Audiencias. *Vid.* B. González Alonso, *Notas sobre las relaciones del Estado con la Administración señorial en la Castilla moderna*, AHDE, 53, 1983, pp. 365-394.

¹²³ «Y despues hanse manifestado mas los ynconvenientes para la estadía de la abdiensia aqui, porque la Sibdad en muchas partes esta llena de agua y las cuevas manan y los pozos donde la gente beve se hallan dañados, hanse caydo casas de muchos y aun la casa de la misma Abdiensia ovimos de dexar porque no se puede morar aunque se abrió puerta por otra parte y se hizo escalera de nuevo y pasase el Abdiensia a casa de un regidor...» Coronas González, *La Audiencia y Chancillería de Ciudad Real*, pp. 108-109.

¹²⁴ «e agora porque yo he seido informada que asy para la poblaçion e paçificación e nobleçimiento de esa çibdad, como para mas alivyo de los negoçiantes que en dicha mi Audiensçia residen e han de negoçiar sus pleytos convyene que la dicha mi Audiensçia vaya a estar e resydir en esta çibdad, por estar como está en mas comarca de todas las otras cibdades e villas e lugares de Andalusia e del reyno de Murcia e de todo ese reyno de Granada». *Real Cédula de 8 de febrero de 1505 que dispone el traslado de la Audiencia y Chancillería de Ciudad Real a la ciudad de Granada*, en Coronas González; *ibid.*, pp. 109-110. (N. Recop. 2, 5, 1; Nov. Recop. 5, 1, 1).

¹²⁵ Cortes de Burgos de 1512, [CLC, IV, p. 244].

¹²⁶ Cortes de Madrid de 1551, c. [CLC, IV, 499]; cf. Actas de las Cortes de Castilla publicadas por la Real Academia de la Historia I-LIX, Madrid, 1862-1970, IV (1864) p. 451. Fue, sin embargo, en las Cortes de Valladolid de 1558 [CLC, V, pp. 740-741] donde se formuló con mayor precisión este proyecto de erección de una nueva Audiencia. «Que se ponga una chancillería en el reyno de Toledo.

Otrosí, suplicamos a V. M. como en otras cortes se le ha pedido e supplicado, que por la breve expedición de los pleytos y a menos costa y trabajo de los que los tractan mande ponder una audiencia e chancillería en el reyno de Toledo, que tenga por distrito desde los puertos aguas bertientes para el dicho reyno de toledo hasta el principio de los puentes de Sierra Morena, y entre los unos y los otros desde el reyno de Aragón hasta el de Portugal. Y si por escussar la costa della conviniere, se quite desta audiencia de Valladolid una sala y de la de Granada otra, se passen al dicho reyno de Toledo: pues quitandoles parte de la carga de los pleytos, se les pueden quitar sendas salas y sendos alcaldes y añadir otro: proque a las ciudades villas y lugares que estan en las partes y distrito que esta dicho y a los vezinos dellas se les haze muy de mal y muy costoso yr con sus pleytos a las dichas audiencias de Valladolid y Granada. A esto vos respondemos, que por agora no conviene que se haga novedad».

¹²⁷ Al margen de los viejos estudios sobre la Chancillería y Audiencia de Granada, Sempere, *Observaciones sobre el origen, establecimiento y preeminencias de la Chancillería de Valladolid y Granada* (Granada, 1796), cit.; A. García Samas, *La Audiencia de Granada desde su fundación hasta el último pasado siglo*, Granada 1889, vid. recientemente el ensayo de A. A. Ruiz Rodríguez, *La Real Chancillería de Granada en el siglo XVI*, Granada, 1987. P. Gan Giménez, *La Real Chancillería de Granada (1505-1834)*, Granada, 1988. E. de Lapresa, *El archivo de la Real Chancillería de Granada*, en *Hidalguía*, 1953, pp. 157-168.

¹²⁸ Ruiz Rodríguez, *La Real Chancillería de Granada*, pp. 3756. Resulta especialmente interesante para conocer la actitud del capitán general conde de Tendilla respecto a la nueva Audiencia, su correspondencia de estos primeros años, recogida, con biografía y estudio preliminar por E. Meneses García, *Correspondencia del Conde de Tendilla*, I, (1508-1509), Madrid, 1973 y II (1510-1513), Madrid, 1974; cf. J. Szmolka Clares, *La organización militar del antiguo reino de Granada (1492-1516)*, en *Anuario de Historia Moderna y Contemporánea*, 6, 1979, pp. 83-106.

¹²⁹ Tras casi un siglo de tensiones y conflictos jurisdiccionales entre la Audiencia y la Capitanía general resueltos provisionalmente con el envío de Reales Cédulas y Provisiones, una Real Provisión de 10 de agosto de 1574, recogida luego en las Ordenanzas [sistemáticas] de la Chancillería de 1601, fol. 93, fijó de manera casuística la competencia de ambas instituciones, sobre la base de atribuir al alcalde de la Alhambra y en apelación al Capitán General todas las *causas de guerra*, entendiendo sin embargo en apelación la Audiencia en ciertas causas civiles y criminales de la *gente de guerra*.

De igual manera la Real Cédula de 10 de marzo de 1553, tendió a clarificar en todo el reino la competencia jurisdiccional de la Inquisición respecto a la civil y penal ordinaria (causas civiles de los familiares correspondientes en exclusiva a los jueces seculares y delitos, cuya enumeración casuística pretende evitar en lo sucesivo cualquier duda que de persistir, sería resuelta por una Junta de cuatro ministros, dos del Consejo de Castilla y dos del de Inquisición. Por lo que se refiere a la relación con la jurisdicción municipal el respeto debido a los privilegios locales (N. Recop. 2, 5, 71; Nov. Recop. 5, 1, 6) se combina con acuerdos con el Ayuntamiento como el suscrito por la Audiencia y Chancillería de Valladolid (cf. n. 110).

¹³⁰ J. Marina Barba, *Justicia y Gobierno en España en el siglo XVIII. El compendio del territorio de la Chancillería de Granada*. Granada 1995.

¹³¹ N. Tenorio, *Noticias históricas de la Real Audiencia de Sevilla*, (Sevilla 1924); E. SAEZ Sánchez, *Ordenamiento sobre administración de justicia dado por Pedro I a Sevilla en 1360*, AHDE, 17, 1946; A. Álvarez Jusue, *La justicia sevillana desde Alfonso XI hasta la Audiencia de los grados*, Archivo Hispalense, 60, 1953, pp. 17-50; del mismo, *La Audiencia de Sevilla, creación de Carlos I, Anales de la Universidad Hispalense*, 18-19, 1957-1958, pp. 67-87; J. Santos Torres, *Historia de la Real Audiencia de Sevilla*, (Sevilla, 1986). García-Gallo, *Las Audiencias de Indias*, pp. 372-374. B. Clavero, *Sevilla, Consejo y Audiencia*, en *Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla*, Sevilla, 1995, pp. 9-95.

¹³² Ordenanzas de 1566, c. 4, 10, reproducidas íntegramente en N. Recop. 3, 2, 44 y Nov. Recop. 5, 4, 41. Las primeras Instrucciones de 1525, y Ordenanzas posteriores de 1549, 1554 y 1556, (Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla, [Sevilla, 1603] se recogen en parte en N. Recop. 3, 2, 1-43; sobre el modo de proceder y votar conforme al orden judicial observado en las demás Audiencias, N. Recop. 3, 2, 8. 13. 16, que reproduce diversos capítulos de las Ordenanzas de Madrid.

¹³³ Ordenanzas de 1554, c. 4, 16, N. Recop. 3, 2, 43. 34; Nov. Recop. 5, 4, 41. 27. Sobre la supresión de los alcaldes mayores de la ciudad que todavía en 1556 coexisten con los de la Audiencia (Ordenanzas de Bruselas c. 1 y 4; N. Recop. 3, 2, 3. 7; Nov. Recop. 5, 4, 4. 7), ver García Gallo, *Las Audiencias de Indias*, p. 373-374; sobre el oficio del asistente en general que en Sevilla está subordinado a la Audiencia *vid.* A. Bermúdez Aznar, *El asistente real en los concejos castellanos medievales*, en *Actas del II Symposium de historia de la Administración*, Madrid, 1971, pp. 223-251.

¹³⁴ «Y por no ser los dichos alcaldes ordinarios personas de letras, ni de la experiencia y autoridad que se requería para juzgar y determinar en negocios de la cantidad y qualidad que son los que en la dicha ciudad ocurren y pueden ocurrir; y por ser ansimismo los dichos alcaldes ordinarios vecinos naturales de la dicha ciudad y tener en ella deudos y amigos y otras inteligencias y tratos y respetos particulares que impiden el hacerse y administrarse justicia con la libertad y rectitud que convendría... habemos acordado que... los nuestros alcaldes de la Quadra sean alcaldes ordinarios de la dicha ciudad, sin otra elección ni nombramiento alguno mas del que Nos dellos hacemos para Alcaldes...» (Ordenanzas de 1566, c. 1. N. Recop. 3, 2, 43; N. Recop. 5, 4, 41).

¹³⁵ García Gallo, *Las Audiencias de Indias*, pp. 374 y 377; L. de la Rosa Olivera, *La Real Audiencia de Canarias. Notas para su historia*, en *Anuario de Estudios Atlánticos*, 3, 1957, pp. 91-161; F. de Armas Medina, *La Audiencia de Canarias y las Audiencias indianas*, *Anales de la Universidad Hispalense*, 23, 1962, pp. 103-127. El texto de las Reales Provisiones citadas en P. Cullen del Castillo, *Libro rojo de Gran Canaria o Gran Libro de Provisiones y Reales Cédulas*, Las Palmas de Gran Canaria, 1947, pp. 77-80; 83-84.

¹³⁶ Desde un principio los *jueces*, llamados en 1528 de apelación y en 1531 de alzada, son tres, sin presidente o regente, ni prelación entre ellos y actúan conjuntamente; solo a partir de 1566 se dispone que haya en la Audiencia un regente «el qual ordene lo que toca a la vista de los pleytos y execución de las ordenanzas de la dicha Audiencia» y que junto con los dos jueces de apelación determina los pleitos que ante ella ocurrieran. (Ordenanzas de 1566, c. 1. N. Recop. 3, 3, 1; Nov. Recop. 5, 51). Este régimen, calificado como se dice en el texto, de revolución civil, (J. de Viera y Clavijo, *Noticias de la historia general de las islas de Canaria*, (1776) 8.^a ed. 2 vols. Santa Cruz de Tenerife, 1982, II, p. 123) perduró hasta 1629, salvo el intermedio de 1587 a 1594, en que el regente fue sustituido por el capitán general y presidente de la Audiencia hasta 1714. Sobre sus roces y problemas, ver Clavijo, II, pp. 143ss. y Reales Instrucciones de Carlos II, 8 y 10 de noviembre de 1670 y 15 de noviembre de 1671, insertas en N. Recop. 3, 3 auto I, Nov. Recop. 5, 5, 19, en las que se reproducen los amplios términos de la jurisdicción de capitán general sobre la gente de guerra, así de mar como de tierra, que figuraban ya en las instrucciones del primer capitán general (y presidente de la Audiencia) Luis de la Cueva.

¹³⁷ Cullen del Castillo, *Libro rojo*, PP. 103-113; N. Recop. 3, 3, 19; *cf.* 3, 3, 19, Nov. Recop. 5, 5, 7. Clavijo, *Noticias de la Historia de Canarias*, II, 259.

¹³⁸ Ordenanzas de 1566, (N. Recop. 3, 3, 2. 3. 4. 5. 15; Nov. Recop. 5, 2, 3, 4. 5. II. 12); Ordenanzas de la Audiencia de Granada, 1, 9, 6. Sobre las funciones gubernativas de la Audiencia, no estatutarias, de la Rosa, *La Real Audiencia*, pp. 122-142. Armas Medina, *La Audiencia de Canarias*, pp. 117-123.

¹³⁹ García Gallo, *Alcaldes mayores y corregidores*, pp. 706-709.

¹⁴⁰ I. Cadiñanos Bardeci, *El Adelantamiento de Castilla. Partido de Burgos. Sus ordenanzas y archivo*, Madrid, 1985; P. Alonso, *El Proceso penal en Castilla*, pp. 111-114; J. L. de las Heras Santos, *La justicia Penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, 1991, pp. 57-60.

¹⁴¹ «Los alcaldes mayores de los adelantamientos y salas no tienen leyes ni hordenanças ellos ni sus escribanos, cada uno dellos rodean toda su provinçia y sacan a los unos de su fuero y los llevan a otra parte y hazen pesquisas generales y trahen muchas gentes tras si y es ofiçio de que no hay nesçesidad... pedimos e suplicamos a vuestra Alteza que lo provea para que no haya tanto daño» [CIC, IV, 383]. La respuesta real,

centrada en el correcto desempeño del oficio de estos alcaldes, rechazó implícitamente la petición. Cf. Cortes de Valladolid de 1506, pet. 25 [CLC, iv, 231].

¹⁴² Cortes de Segovia de 1532, pet. 68, [CLC, iv, 558].

¹⁴³ *Ordenanças cerca de lo que han de hazer y guardar los alcaldes mayores e jueces de residencia de los tres adelantamientos de Burgos y León y Palencia y los escribanos y abogados y otros oficiales que siguen sus audiencias*. Alcalá de Henares, 1543; nueva edición, Medina del Campo, 1555. Su contenido pasó a N. Recop. 3, 4, 18-75, siendo reformado en parte por la *Instrucción y Ordenanzas para los adelantamientos de Burgos, Campos i León i para la buena i breve expedición de los negocios i administración de la justicia que en ellos se trata*, aprobada por Felipe III, en 2 de julio de 1600, recogida asimismo en N. Recop. 3, 4, 79, cap. 1-66, por las cuales citamos. Estos alcaldes mayores eran por ley además jueces de residencia de los alcaldes que les antecederan, debiendo asentarse las sentencias dadas en residencia en un libro registro especial (N. Recop. 3, 4, 61. 79, c. 47). El calificativo de *mayores* aplicados a estos alcaldes lo explica el Prof. García-Gallo por su relación de superioridad con los *menores* que en número de dos, pueden nombrar aquellos según las Cortes de Madrigal de 1476, pet. 17 [CLC, iv, 76-77], (Ordenanzas Reales 2, 13, 2; N. Recop. 3, 4, 16); si bien es de notar que a estos alcaldes menores no se refieren ya las Ordenanzas fundamentales de 1543 y 1600 (ver n. 115) por lo que es posible que su mayoría deba referirse a las alcaldías ordinarias locales, subordinados al juez real o alcalde mayor.

¹⁴⁴ Ordenanzas de 1543, (N. Recop. 3, 4, 25. 61); Cortes de Valladolid de 1552, pet. 29, Cortes de Toledo de 1560, pet. 50, en N. Recop. 3, 4, 78.

¹⁴⁵ Los capítulos de reformación de 1600 son especialmente pródigos en referencias a los oficiales de los adelantamientos y a las circunstancias en que desempeñan su oficio: así, en relación con los receptores, su escaso salario, de cuatro reales al día «causa de hacerse los procesos muy grandes» y de hacer muchos autos superfluos, hasta el punto de fijar que solo puedan hacer un auto por día, bien que aumentando su salario a seis reales (c. 57. 54); o con los escribanos y alguaciles cuyos excesos en número y salario y aun su combinación de funciones en el llamado escribano de ejecuciones, se pretenden cortar de raíz, fijando taxativamente su número (tres escribanos y cuatro alguaciles por adelantamiento), y aún suprimiendo en algún caso el oficio, previo resarcimiento económico, (c. 11. 12. 14. 15); en otras ocasiones se hace referencia a «los que hicieren oficio de fiscal, (c. 50, ap. xv) de abogados y procuradores, contra lo dispuesto en las Ordenanzas de 1543 que prohibía dichos oficios en los Adelantamientos (N. Recop. 3, 4, 46), e incluso de Depositarios Generales de las penas aplicadas a la Cámara, gastos de justicia y obras pías. (c. 60); una especial importancia se concede asimismo a las funciones del carcelero que solía incumplir su obligación de informarse sobre la causa del apresamiento de los encarcelados antes de recibirlos así como la de asentarlos en un libro al efecto, (N. Recop. 3, 4, 58; 3, 4, 79, c. 58). Sobre el oficio de procurador de adelantamiento, aprobado por Cortes de Madrid de 1573, pet., 4, *Vid.* N. Recop. 2, 24, 11; Nov. Recop. 7, 7, 9.

¹⁴⁶ Dejando a un lado los pleitos civiles sobre deudas de cuantía no superior a mil maravedís, sustanciados brevemente por la justicia ordinaria sin orden ni forma de proceso, carentes de apelación (Cortes de Madrid de 1534, pet. 60; Cortes de Madrid de 1594, pet. 48 (N. Recop. 3, 9, 19, 24; Nov. Recop. 11, 3, 8.), las comprendidas entre esa cantidad y otra superior que varió con el tiempo, veinte mil en la época de los Reyes Católicos, treinta mil en la de Felipe III, cuarenta mil en la de Carlos III, podían ser apeladas indistintamente a elección de las partes ante los Ayuntamientos de las ciudades, villas o lugares donde ocurriera el caso o ante cualquiera de las Audiencias (N. Recop. 4, 25, 43; 4, 18, 19; Nov. Recop. 11, 20, 10). Sin embargo, conforme a las Ordenanzas de 1543, solían interponerse las apelaciones del alcalde mayor del partido de Palencia en los pleitos de hasta seis mil maravedís ante los regimientos de los lugares, práctica no conocida en los otros adelantamientos y que entonces se prohíbe obligando a apelar de las sentencias de los alcaldes de los adelantamientos ante la Audiencia de Valladolid (N. Recop. 3, 4, 49). De este modo se configura mejor el carácter intermedio de la jurisdicción de estos alcaldes entre los jueces inferiores y la Audiencia Real como se recoge en la propia Ordenanza citada participando de las notas distintivas de una y otra. (N. Recop. 3, 4, 52; Nov. Recop., 11, 20, 20) Así, en las Audiencias de los adelantamientos se admiten las demandas verbales con el fin de evitar gastos de letrados y procurador y de acelerar el despacho de los pleitos (N. Recop. 3, 4, 50; Nov. Recop. 11, 3, 7), al tiempo que alcaldes mayores y escribanos deben observar en ciertos casos el estilo de la Audiencia

de Valladolid. Por lo demás, en los lugares donde reside la Audiencia del adelantamiento son los alcaldes ordinarios del mismo los que en ausencia de alcaldes mayores colaboran en la administración de justicia, «hasta ponerlos (procesos) en estado de sentenciarse», con tanto que no puedan sentenciar, ni sentencien pleito de ninguna cantidad definitivamente, agora sea civil o criminal, ni puedan soltar ningún preso». (Ord. de 1543, N. Recop. 3, 4, 20) En este sentido, las Ordenanzas de 1600 regulan con más detalle las apelaciones ante los alcaldes mayores de las sentencias de las justicias inferiores de los adelantamientos, comunmente labradores según el propio testimonio legal, (N. Recop. 3, 4, 44) obligándolos a dar su emplazamiento y compulsorios en forma para atraer el proceso en grado de apelación (N. Recop. 3, 4, 79 n. 18) (*cf.* n. 132). En este sentido, no puede aceptarse la afirmación del Profesor García-Gallo (*Alcaldes mayores y Corregidores*, p. 708) de que estos alcaldes mayores dejaron de conocer en grado de apelación tras la creación de la Audiencia real en 1371, aunque la merma de competencias que este hecho provocó influyó sin duda en su decadencia, quedando reducida su jurisdicción al lugar de su residencia accidental y al término de una legua, ampliada luego a cinco.

¹⁴⁷ Fuera de las cinco leguas los alcaldes mayores no podían conocer de los delitos *livianos*, ni tampoco enviar alguaciles ni escribanos, aunque fuera a costa de la parte que lo solicita, dentro y fuera de su distrito jurisdiccional, debiendo informarse por medio de las justicias ordinarias del lugar donde aquellas acaecieran. Por contra, en los casos graves podía enviar, incluso fuera de las cinco leguas, un alguacil o merino, a tomar la información y aun en los muy graves, desplazarse ellos mismos en persona. (N. Recop. 3, 4, 23, 24; Nov. Recop. 12, 32, 5. 6) Años más tarde Felipe III en visita de 1600, cap. 6. Declaró ser delitos y causas livianas las no castigadas con pena corporal, servicio de galeras o destierro del reino, N. Recop. 3, 4, 79. 6; Nov. Recop. 12, 32, 8.

¹⁴⁸ Conforme a lo acordado en Cortes de Segovia de 1532, pet. 68 [CLC, IV, p. 558], los alcaldes mayores debían visitar las villas y lugares de su jurisdicción, más de cinco mil en cada uno de los adelantamientos de Burgos y Campos según el testimonio de las Ordenanzas de 1600, ap. 19 (N. Recop. 3, 4, 79) (lo que lleva a pregonar y no a dar traslado escrito de las leyes y mandamientos de buena gobernación en algunos lugares principales), tomar las cuentas de los propios de los concejos, inspeccionar puentes y calzadas, vigilar el correcto destino de sisas y derramas, etc. N. Recop. 3, 4, 17. A este respecto las Ordenanzas para Corregidores y Jueces de residencia de 1500, cap. 8, en relación el salario y otras dádivas que acostumbraban dar a los corregidores, los regidores, sesmeros y otros oficiales del concejo rechazaba una probable alegación para mantener esta práctica ahora prohibida: «se puede alegar que pues estan suspendidos en él los otros oficios de alcaldías mayores y de la Justicia y Ordinarias y Fieldades y Executorias y Merindades y Alguacilazgos y otras alcaldías menores e mayordomías que deben llevar el salario de ellas» (Libro de las bulas y pragmáticas, fol. 61r; N. Recop. 3, 6, 8; Nov. Recop. 7, 11, 12). Esta concentración de funciones en el corregidor, similares a la de los alcaldes mayores en los distritos de sus audiencias en los adelantamientos es la que favorece esta aproximación institucional. Ya la pragmática de los Reyes Católicos de 12 de marzo de 1498 disponía la suspensión de las alcaldías mayores, menores, alguacilazgos o merindades, una vez proveído corregidor en la ciudad, villa, lugar o provincia donde ejerciera su oficio. N. Recop. 3, 5, 23; *cf.* Nov. Recop. 7, 11, 6.

¹⁴⁹ Ordenanzas de 1543, N. Recop. 3, 4, 20.

¹⁵⁰ N. Recop. 3, 4, 79, n.º 2, ap. 1. 2. 3. Asimismo estas Ordenanzas, corrigiendo el tenor de las anteriores, regulaba la provisión de carretas para efectuar las mudanzas, elevando considerablemente en algún caso su número, sobre todo en los adelantamientos de León y Burgos que, por ser de bueyes y no de mulas, debían darse dobladas, (n.º 22, ap. 1).

¹⁵¹ Si las Ordenanzas de 1543 hablaban de arca de libros y provisiones de la Audiencia, reposteros, tapices, alfombras, mesas y sillas (N. Recop. 3, 4, 18), las de 1600, dispusieron además su forma: «i que los alcaldes mayores de los dichos adelantamientos todos los dias de la semana por la tarde hagan Audiencia publica de las causas civiles i criminales... i que siempre la hagan en la carcel en una pieza que elijan para ello en la qual esten los Estrados de la Audiencia, i un repostero de seda con nuestras Armas Reales i non tengan dosel con gatera i en los dichos Estrados junto al repostero tengan silla los dichos alcaldes mayores i no pueda aver otra alguna en la dicha pieza... sino que aya uno o dos bancos con espaldar, adonde se asienten los dichos Escribanos i abogados i tengan un bufete delante, enfrente de la silla del Alcalde Mayor, algo apartados i a

los lados arrimados a las paredes, aya bancos para procuradores y repartidor. (N. Recop. 3, 4, 79, ap. 24) *cf.* la disposición en la Audiencia y Chancillería de Valladolid en Fernández de Ayala Aulestia, *práctica y formulario*, *cit.*, así como la de las Salas del Consejo de Castilla en Martín Salazar, *Colección de memorias y motivos del gobierno general y político del Consejo*, Madrid, 1764 (reproducidas en mi obra *Ilustración y Derecho. Los Fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, Madrid, 1992, pp. 56ss.

¹⁵² Así se habla de la Audiencia i Carcel expresando una vinculación material que incide en la tendencia a la estabilidad de aquélla por la dificultad de trasladar la cárcel con su mobiliario y ropa, además de los presos.

¹⁵³ Ordenanzas de 1600, n.º 25. 27. 28. (N. Recop. 3, 4, 79).

¹⁵⁴ Ordenanzas de 1600. C. 24. (N. Recop. 3, 4, 79, n.º 24).

¹⁵⁵ Ordenanzas de 1543, (N. Recop. 3, 4, 51).

¹⁵⁶ N. Recop. 3, 4, 79, n.º 18.

¹⁵⁷ N. Recop. 3, 4, 79, n.º 9.

¹⁵⁸ N. Recop. 3, 4, 78.

¹⁵⁹ Por pragmática de 1541, se ordenó al alcalde mayor del adelantamiento de Palencia que no se entrometiera a conocer dentro de las cinco leguas correspondientes a la Chancillería de Valladolid. (N. Recop. 3, 4, 77). Asimismo para evitar conflictos, se ordena que las residencias de los lugares de señorío fueran directamente a la Chancillería sin que los alcaldes mayores pudieran conocer de ellos. Ordenanzas de 1600, c. 30. (N. Recop. 3, 4, 79).

¹⁶⁰ Si de un lado los escribanos del *Juzgado de apelaciones de los lugares de señorío del adelantamiento de León*, con sede en esa ciudad, no obedecían los mandamientos compulsorios proveídos por el alcalde mayor obstaculizando en este grado su jurisdicción, anomalía que se pretende corregir con las ordenanzas de 1600, (N. Recop. 3, 4, 79, n.º 34), de otro se prohíbe a los alcaldes mayores entrar en las ciudades, villas y lugares de señorío, en donde no se hubiera entrado antes con el fin de usar de su potestad jurisdiccional. (N. Recop. 3, 4, 79, n.º 62).

¹⁶¹ En las relaciones de corregimientos de 1494, 1515, 1575, 1579 y 1610, que ofrece B. González Alonso, *El corregidor castellano*, pp. 237-241 figuran las sedes citadas como corregimientos. Sin embargo cuando se dividen los sesenta y ocho corregimientos en partidos, en ellos se incluyen con individualidad los tres adelantamientos.

¹⁶² (ACC, XXIX, p. 407); *cf.* González Alonso, *El corregidor castellano*, p. 236.

¹⁶³ «Y así mismo se ha de cortar la jurisdicción a los alcaldes mayores, prohibiendoles conoçer las causas en primera ynstancia aunque sea dentro delas çinco leguas en los casos privilegiados que llaman de corte, medio eficaz para atajar sus tiranías y que le tiene yntentado la ciudad de León en el Consejo Real. [ACC, LIX, I, p. 148].

¹⁶⁴ Por Resolución a consulta del Consejo de 9 de febrero de 1610, Felipe III, decidió que los sesenta y ocho corregimientos de la Corona de Castilla y los tres adelantamientos así como los maestrazgos de las Ordenes Militares, el priorato de San Juan y todos los lugares de señorío laico o eclesiástico de estos distritos se dividieran en cinco partidos bajo el cuidado de los cinco ministros del Consejo que asistieran a la Sala de Gobierno con el presidente a fin de asegurar la buena administración de justicia. (Nov. Recop. 2, 4, auto 14. Nov. Recop. 4, 15, 1). A fines de siglo, por auto acordado del Consejo de 4 de septiembre de 1690 se mandó dividir estos cinco partidos en siete, cuidando de ellas como superintendentes los ministros de la Sala de Gobierno designados por el presidente (N. Recop. 2, 4, auto 48; *Cf.* el auto acordad de 1 de febrero de 1717, que mandó dividir en diez partidos los nuevos corregimientos de las Coronas de Castilla y Aragón. (N. Recop. 2, 4, auto 82).

¹⁶⁵ *Crónica de los Reyes Católicos*, p. 423. También López de Ayala en su *Crónica del rey don Enrique Tercero de Castilla* destacaba como «puso corregidores en todos los lugares de su reino» (Ed. BAE, LXVIII, Madrid, 1953, p. 247), testimonio corroborado por las Cortes de Valladolid de 1465, pet. 4. «pues en todas las ciudades e villas ay corregidores e alcaldes hordinarios asy en lo Sevil commo para en lo criminal, que no mande dar nin proveer de juezes comisarios» [CLC, III, p. 752] *Vid.* la Relación de algunos corregidores castellanos durante la Baja Edad Media, en Bermúdez Aznar, *El corregidor en Castilla*, pp. 68-79, *cf.* M. Lumenfeld, *Keepers of the City. The corregidores of Isabella i of Castile* (1474-1504) Cambridge U. P. 1987.

¹⁶⁶ Sobre los precedentes de esta pragmática fundamental, así como sobre su contenido y ulterior desarrollo por la doctrina y la legislación del período austríaco y también borbónico, ver la completa exposición global, hasta el final del antiguo Régimen, de González Alonso, *El corregidor castellano*, cit.

¹⁶⁷ *Ordenanzas y capítulos para corregidores y jueces de residencia de 1500 en Libro de las bulas y pragmáticas*, fol. 59ss.; asimismo en González Alonso, *El corregidor castellano*, PP. 299-317. C. I-XVI. Sobre el juicio de residencia que garantizaba esta actuación ordenada e independiente, *ibid.* pp. 97-100; 181-196; 271-273.

¹⁶⁸ En las Ordenanzas de 1500 se hace referencia tan solo al escribano receptor que el corregidor puede nombrar «para recibir quejas y tomar las primeras informaciones de los crímenes, para prender a los que por información hallaron culpables» (c. xxxv), que por sus funciones recuerda a los escribanos ejecutores de los adelantamientos, y, en su caso, un escribano de nombramiento real para las causas criminales bien que implícitamente se contemplan estos oficios cuya provisión se prohíbe arrendar: alguaciles, carcelero, almotacenazgo, alcaldías, mayordomías, escribanías (c. xvi). Para un período anterior Bermúdez Aznar, los cifra solo en alcaldes, alguacil y escribano (*El corregidor en Castilla*, pp. 215-223). Cf. Las Ordenanzas de 1448, c. 27. 28, en N. Recop. 3, 6, auto 1; Nov. Recop. 7, II, 23; 7, 12, 14.

¹⁶⁹ Real Decreto de Felipe V de 27 de julio de 1632 y Resolución de Carlos II a consulta del Consejo de 2 de julio de 1680. N. Recop. 3, 5, 26 y auto 16; Nov. Recop. 7, II, 19.

¹⁷⁰ Real Resolución de Felipe V en consulta del Consejo de 29 de junio de 1715. N. Recop. 3, 5, auto, 32; Nov. Recop. 7, II, 21; cf. N. Recop. 3, 5, auto 30, Nov. Recop. 7, II, 20.

¹⁷¹ Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores señores de vasallos* (1.^a ed. 1597), p. 137. González Alonso, *El corregidor castellano*, pp. 159-170.

¹⁷² Real Resolución de Fernando VI de 18 de febrero de 1758, Nov. Recop. 7, 2, 9.

¹⁷³ Pragmática de los Reyes Católicos de 7 de septiembre de 1493 sobre libre elección por los concejos del Principado de Asturias de sus alcaldes y otros oficiales, N. Recop. 3, 9, 9; Nov. Recop. 7, 4, 12; Real Resolución a consulta del Consejo de 12 de septiembre de 1769, sobre elección de alcaldes ordinarios en las Islas Canarias, Nov. Recop. 7, 4, 14 cf. Nov. Recop. 7, 4, 15. 16. 17. Un buen modelo a seguir en el estudio de la Justicia municipal de cada localidad, L. Soria Sessé, *Derecho municipal Guipuzcoano* pp. 60ss. y; J. M. de Bernardo Ares, *Jurisdicción y villas de realengo en la Corona de Castilla*, en *Instituciones de la España moderna. Las jurisdicciones*, cit. Madrid, 1996, pp. 51-69.

¹⁷⁴ Estos casos eran genéricamente según la doctrina «los delitos y excesos cometidos en el campo», hurtos, robos y fuerzas de bienes o de mujer haciéndose en despoblado o en poblado si los delincuentes salían al campo tras la comisión del delito; el salteamiento de cambios, muertes o heridas hechas en despoblado por alevé o traición o sobre seguro, el incendio de casas, mieses, viñas y heredades, haciéndose con dolo y en despoblado. En estos casos de *hermandad* la jurisdicción de sus alcaldes era acumulativa y a prevención con la del corregidor o la de los alcaldes ordinarios, conociendo de la causa el primero que la hubiera prevenido o tuviera al delincuente en su poder, siendo habitual que se limitaran a prender a los reos dando cuenta a las justicias ordinarias para que procedieran contra ellos de oficio. J. Santayana Bustillo, *Gobierno político de los pueblos de España y el corregidor, alcalde y juez de ellos*, 2.^a impres. Madrid, 1769 (hay reed. con estudio prel. de F. Tomás y Valiente en Madrid, 1979) pp. 183-185; V. Vizcaíno Pérez, *Tratado de la jurisdicción ordinaria para la dirección y guía de los alcaldes de los pueblos de España*, Madrid, 1781; J. A. Zamacola, *Tribunales de España. Práctica de los juzgados del reyno*, Madrid, 1806, t. I., pp. 193-223. En general *vid.* E. Martínez Ruiz y M. F. Gómez Vozmediano, *La jurisdicción de la Hermandad en Instituciones de la España Moderna. Las Jurisdicciones*, op. cit. (n. 44) pp. 229-262.

¹⁷⁵ M. López Rey, *La jurisdicción común castellana en el siglo XVI*, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 166, 1935, pp. 447-507; Sobre la crisis de las Audiencias en el siglo XVII, R. L. Kagan, *Justicia y Poder real en Castilla siglos XVI-XVII*, Cuadernos de Investigación histórica, 2, 1978, pp. 291-316.

¹⁷⁶ El siglo XVIII, regalista por excelencia, fue testigo de una dura pugna por rescatar o someter ambas jurisdicciones a la mayoría de la justicia del rey. Respecto a la jurisdicción eclesiástica, limitando la competencia del tribunal de la Nunciatura apostólica de España, cerrada en varias ocasiones a lo largo del siglo hasta su sustitución por el tribunal de la Rota en tiempos de Carlos III, por Real Cédula de 26 de octubre de 1773.

Paralelamente y prosiguiendo las huellas del viejo regalismo hispánico, buscando el reconocimiento partificio del patronato universal del monarca español sobre las iglesias del reino, como el obtenido en su día sobre las de Granada e Indias, en base a los justos títulos de dotación, fundación, edificación y conquista, probados no ya en base a bulas pontificias y documentos históricos fácilmente rebatibles por la erudición vaticana, como demostró el propio Benedicto XIV, sino por una costumbre inmemorial como la aducida por el fiscal del Consejo de Castilla, Jover, asistido por el gran jurista e historiador Mayans y Siscar. El reconocimiento parcial de esta tesis por el Concordato de 1753 supuso una victoria regalista con efectos inmediatos de orden económico y jurisdiccional.

Por su lado, la Inquisición, como institución de naturaleza bifronte eclesiástica y real, sufrió diversos ataques contra su jurisdicción y aún contra su forma de proceder, acentuados a partir de la consulta fundamental de la Junta de ministros de los Consejos de Estado, Castilla, Aragón, Italia, Indias y Ordenes de 1696, base de los sucesivos proyectos de reforma –incluso de abolición– desde el presentado por Macanaz en 1714 hasta los de Jovellanos y Urquijo en 1794 y 1795 respectivamente. De este modo la jurisdicción inquisitorial se vio ceñida más y más a la defensa del dogma y de la moral cristiana, con un significativo recorte de su potestad censora, orientada al estilo romano de la bula *Sollicita ac provida* (1753) por la Real Cédula de 16 de junio de 1768.

Por lo que se refiere a la jurisdicción señorial, el otro gran hemisferio de las jurisdicciones especiales del Antiguo Régimen, sufrió asimismo el ataque legal y respetuoso con las formas del derecho, de los agentes del gobierno, en especial de los fiscales de los Consejos de Hacienda y de Castilla. Si a los primeros se les debe el rescate de buen número de rentas de la Corona –las llamadas alhajas, de entre las que sobresalen las alcabalas, el impuesto de mayor rendimiento económico– a los fiscales del Consejo se debe la incorporación de diversos señoríos jurisdiccionales a la Corona, en base a demandas de reversión en las que brilla la erudición histórico-jurídica de sus autores.

En cualquier caso, al cuestionar el alcance de las más emblemáticas jurisdicciones especiales del Antiguo Régimen, la eclesiástica –inquisitorial y señorial–, no solo se afirmó la real, común u ordinaria, sino que se propició además que aquellas llegaran notablemente debilitadas al gran debate político de la época constitucional.

Una información más detallada de este proceso en mi obra *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, Madrid, 1992 y bibliografía allí referida.

¹⁷⁷ A instancia del procurador de la Universidad de mercaderes de Burgos, ciudad convertida por su situación estratégica entre la Meseta y el mar en eje del tráfico lanar hispanoflamenco, los Reyes Católicos otorgaron el privilegio consular por Pragmática de 21 de julio de 1494, que abrió un nuevo período en la historia de la jurisdicción mercantil en Castilla. El afán de conservar y aumentar el floreciente trato mercantil, así como el ejemplo consular de otros países comarcanos de administrar justicia «en los casos de mercaderías y entre mercader y mercader» son aducidos formalmente como causas justificativas de esta norma excepcional, convertida en el estatuto jurídico básico del ordenamiento comercial castellano. En su virtud se dio licencia, poder y jurisdicción al prior y cónsules de los mercaderes de Burgos para conocer las diferencias entre mercaderes y sobre el trato de mercaderías, librando los pleitos breve y sumariamente «según estilo de mercaderes sin dar lugar a largas ni dilaciones ni plazos de abogados». De sus sentencias podría apelarse ante el corregidor de Burgos que entendería el caso asistido por dos mercaderes de la Universidad elegidos por él y juramentados para bien proceder. Siendo confirmatoria su sentencia de la del prior y cónsules causaba ejecutoria; pero en caso de revocación cabía nueva súplica ante el corregidor que veía el pleito acompañado de dos nuevos mercaderes, distintos de los anteriores. En todo caso, fuese confirmatoria o revocatoria, enmendara en todo o en parte la decisión anterior ya, no cabía de esta sentencia recurso ni súplica alguna. Además y al margen de su nueva competencia jurisdiccional, se atribuye al prior y cónsules y a los cuatro mercaderes diputados para la revisión de las cuentas de factores en el extranjero, la facultad de hacer ordenanzas perpetuas o temporales para el bien y conservación de la mercadería confirmadas, antes de su uso, por la autoridad real.

Por pragmática de 22 de junio de 1511 se trasplantó a Bilbao asimismo el nuevo régimen consular cerrado con ello un período de tensiones entre mercaderes y navegantes que en gran medida reproducía el antiguo de las colonias mercantiles vasco-castellanas de Flandes.

Posteriormente, con algunas peculiaridades respecto al modelo burgalés por su vinculación ocasional a la Casa de la Contratación de las Indias (1503), se creó el 23 de agosto de 1543, un nuevo consulado en Sevilla a cuya imitación se formarían años más tarde los consulados de México (1603) y Perú, Universidad de la Caridad en Lima (1614). En el siglo XVII se crearon además nuevos consulados en la Península, como el de Madrid, (1632) y de Málaga (1633) de corta existencia, precedentes en cierto modo de la floración consular de la segunda mitad del siglo XVIII, A. García Sanz, *La influencia de los consulados del mar de Barcelona y Valencia en la erección del Consulado de Burgos* (1494) en Boletín de la Sociedad Castellana de Cultura, 45, 1965; E. Gacto Fernández, *Historia de la jurisdicción mercantil en España*, Sevilla, 1971; S. M. Coronas González, *La jurisdicción mercantil castellana en el siglo XVI*, en *Derecho mercantil castellano. Dos estudios históricos*, León, 1979, pp. 15-169, del mismo autor, *La jurisdicción mercantil de los consulados del mar en el Antiguo Régimen* (1494-1808) en *Actas del V Centenario del Consulado de Burgos*, vol. 1., Burgos, 1994, pp. 251-279; C. Petit Calvo, *Derecho Mercantil Entre corporaciones y códigos*, en *Hispania. Entre Derechos propios y Derechos Nacionales*, Milán 1990, pp. 315-500; P. Molas Ribalta, *Los tribunales de comercio*, en *Instituciones de la España Moderna. Las Jurisdicciones*, *op. cit.* [n. 44], pp. 305-317.

¹⁷⁸ La jurisdicción de la Mesta [*Vid. supra* n. 41] quedó sometida desde principios del siglo XVII al control del Consejo de Castilla mediante la presidencia rotatoria por turno de antigüedad de uno de sus ministros obligados por ley a no extender su jurisdicción más allá de lo que les fuere cometido por la cédula de presidencia y los capítulos legales, ni a ampliar la de los alcaldes mayores entregadores, cuyas audiencias semiitinerantes por provincias y cañadas eran inspeccionadas por dos *escribanos diligencieros* que, en presencia de las justicias ordinarias, examinaban los testigos llevando sus diligencias y averiguaciones al Concejo de la Mesta que les fuera señalado. Al presidente tocaba privativamente el conocimiento de las causas de arrendamiento y las relativas a los alcaldes entregadores y sus oficiales, con apelación ante el Consejo. Este presidente asimismo, hallándose en el concejo, despachaba las competencias de jurisdicción entre los alcaldes mayores entregadores y las justicias ordinarias del reino, acudiéndose a falta de determinación, al Consejo de Castilla.

Por su parte, los alcaldes mayores entregadores, cumpliendo con el fin primordial de su oficio, la defensa de los privilegios de la Mesta y la seguridad de sus ganados, hacían audiencias cada medio año en los lugares de realengo señalados por los hermanos de las cuatro cuadrillas de Soria, Cuenca, Segovia y León, auxiliados por procuradores fiscales, escribanos y alguaciles; régimen que perduró hasta 1781 en que las cuatro audiencias de Mesta se reducen a dos, cada una compuesta de alcalde mayor entregador, procurador fiscal, escribano y un solo ministro y un oficial, al ser cortado el abuso de las causas de «acotados» llamadas ordinarias por su frecuencia. Con competencia civil y penal y actuación sumaria en ciertos casos, de sus sentencias cabía apelación ante las Chancillerías del reino.

Por debajo de ellos, los alcaldes de cuadrilla de las sierras o de las tierras llanas conocían entre los hermanos de la Mesta de sus causas, en concreto para las últimas, las relativas a hacer mestas, señalar tierras aparte para los ganados enfermos y conocer de los despojos de posesiones; M. Bustos Rodríguez, *Campomanes y la Mesta. La nueva coyuntura del siglo XVIII*, *Hispania*, XL, 144, 1980, pp. 129-152; N. Mickum, *La Mesta du XIII siècle. Etude d'histoire sociale et économique d'Espagne au XVIII siècle*, Budapest, 1983.

¹⁷⁹ Hasta la creación del Consejo de Hacienda en 1523, la dirección de la política financiera de la Monarquía, las funciones administrativas anexas a este ramo y aún desde 1391, las judiciales suscitadas por la gestión de los recursos, fueron encomendadas, superando la antigua organización del mayordomo, tesorero y despensero, a los contadores mayores de Hacienda, individualizados desde la época de Pedro I como encargados de la «hacienda del rey», en cuya labor eran asistidos por los contadores mayores de cuentas. A ellos les correspondía una jurisdicción que las Ordenanzas de 1437, 1442 y, en especial las disposiciones de los Reyes Católicos de 1478 que reflejan la madurez institucional del oficio, recogen hasta el punto de ser proclamados por Enrique IV «jueces de sus rentas y hacienda».

Una vez creado el Consejo de Hacienda con el propósito de controlar la actuación de los contadores, coordinar la tesorería y procurar nuevas fuentes de financiación del gasto de la monarquía, logró obtener finalmente jurisdicción privativa, deslindando de este modo sus competencias. Al Consejo, en adelante, correspondería la administración por mayor de la hacienda real, procurando su beneficio, conservación y buena administración «en general y por mayor» con jurisdicción absoluta, privativa e independiente de la del Consejo de Castilla y demás tribunales del reino en las materias de su conocimiento (ventas de rentas, oficios, tierras y jurisdicciones y, en general, cualquier derecho o alhaja derivado del Patrimonio real), en tanto que la contaduría mayor de Hacienda («Audiencia de la Contaduría») mantuvo su jurisdicción en causas tocantes a rentas y derechos reales y sus exenciones, arrendamientos, encabezamientos, repartimientos y responsabilidad de los oficiales encargados de ellos (arrendadores, cogedores, fieles, receptores, etc.), separada a su vez con detalle de la fiscal ordinaria y privilegiada de las Audiencias.

Reunidos el Consejo de Hacienda y la Contaduría mayor en un mismo tribunal (*tribunal de oidores del Consejo de Hacienda*) («pues son unos mismos negocios los que se tratan en ambos tribunales y de una misma substancia y por la experiencia se ha visto que de estar divididos diciendo que en un tribunal se trata de la Real Hacienda por mayor y en otro por menor, han resultado muchos inconvenientes») (Ordenanzas de Felipe II de 1602, c. 1. (N. Recop. 9, 2, 3; Nov. Recop. 6, 10, 4), amplió su competencia nuevas materias, como la relativa a la administración de Millones (Real Decreto de 30 de mayo de 1658). Años más tarde creada en el reinado de Carlos II una superintendencia general de hacienda con superintendentes y delegados de competencia privativa en esta materia, el Consejo conoció en apelación de sus decisiones al igual que más tarde lo hizo de las sentencias de los intendentes borbónicos (Ordenanzas de 1749, c. 52. 53. 57). A lo largo del siglo XVIII y pese a la creación de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda (1715) el Consejo, dividido en Salas, una de ellas de Justicia (aunque otra nueva como la de Única Contribución (1770) poseía pese a ello competencia privativa en lo gubernativo y judicial con inhibición de todos los tribunales y sin recurso a otras Salas del Consejo) mantuvo su vigor jurisdiccional frente a las Audiencias y a la Cámara, llegando a recortar incluso algunas competencias jurisdiccionales al propio Consejo de Castilla en materia de reversión o incorporación de señoríos a la Corona, al final del Antiguo Régimen (Real Decreto de 2 de febrero de 1803), M. Artola, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982; M. A. Ladero Quesada, *La Hacienda de Castilla en el siglo XV*, Universidad de La Laguna, 1973; R. Carande, *Carlos V y sus banqueros*, especialmente, vol. II, *La Hacienda real de Castilla*, Madrid 1949; M. Ulloa, *La Hacienda real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Roma, 1963; A. Domínguez Ortiz, *Política y Hacienda de Felipe IV*, Madrid, 1960; M. Garzón Pareja; *La Hacienda de Carlos II*, Madrid, 1981; M. A.; C. Hermann y J. P. le Flem, *Les finances*, en *Le Premier âge de l'Etat en Espagne, 1450-1700*, pp. 301-340. R. Mendizábal Allende, *La contaduría mayor de cuentas*, Rev. de Derecho Judicial, enero-mayo, 1966, pp. 11-35.

¹⁸⁰ El final de la Reconquista supuso una reorganización militar adaptada a las nuevas necesidades de la política exterior de los monarcas españoles. La creación de los *guardas viejos* de Castilla en 1493, a imitación en parte de la *gendarmérie* francesa, con 2. 500 lanzas repartidas en 25 capitanías, dirigidas por un capitán, un alcalde, un contador, tesorero y un alguacil, marcó el punto de partida de un proceso de reforma acentuado con la guerra de Nápoles. Esta reforma, basada en el arraigado sentimiento popular de la defensa del reino, mantuvo la importancia de la infantería, reorganizada por las Ordenanzas de 1495-1496 permitiendo suprimir al cabo la *Hermanidad* en 1498. Tras el éxito de la campaña de Italia, una nueva ordenanza militar recapituló la organización de la guerra articulando bajo el poder real los cuerpos de las milicias reales, concejiles y señoriales. El paso siguiente fue perfeccionar la organización de las tropas permanentes convertidas cada vez más en fuerzas de intervención en el extranjero al servicio de la política dinástica de los Habsburgos, surgiendo así, en 1536, el tercio como cuerpo de soldados profesionales voluntarios. Un auditor de guerra, asistido por un escribano y uno o dos alguaciles dirimía los conflictos entre soldados o entre estos y los civiles.

La creación en 1523 del Consejo de Guerra como órgano consultivo formado por militares expertos y consejeros de Estado acentuó la profesionalización e independencia administrativa y judicial de los asuntos de guerra, acrecida con la aparición de diversas Juntas a lo largo del siglo XVI y XVII. A la Junta de Galeras, responsable de las galeras de España e Italia, se suma la correspondiente de Indias, destinada a garantizar

el tráfico naval indiano sustituida en 1596, o tal vez en 1600, por la Junta de guerra de Indias; asimismo, la Junta de Armadas (1549) réplica atlántica de la Junta de Galeras; o la Junta de Fábricas (1604) encargada de la vigilancia y control de la construcción de buques, pertrechos y municiones, etc. Si a ello se une la propia división interna de la administración militar en cuerpos semiautónomos, con sus privilegios, jurisdicción y organización financiera, se tiene una idea de la extrema complejidad de la justicia militar, signo exacerbado de la estructura gubernativa y judicial imperante, en parte corregida por su común dependencia del Consejo. Remozado en 1586 con una planta fija de consejeros, perdió en 1594 su potestad judicial que recobraría cuatro años más tarde con el propósito de agilizar la administración de justicia. Así, el Consejo de Guerra poseía plena facultad y jurisdicción para conocer todas las causas civiles y criminales pertenecientes al fuero de guerra y a todas las clases de tropa, de tierra y mar, sin perjuicio de los privilegios concedidos a diversos cuerpos de guerra Guardias de Corps, Infantería, Brigada de Carabineros, Cuerpo de Artillería, etc.

N. González Deleito, *La evolución histórica de la jurisdicción militar en España*, Madrid, 1979; R. Quatre-fages, *Los tercios*, Madrid, 1983; del mismo, *Le système militaire des Habsbourg en Le premier âge de l'Etat en Espagne*, op. cit. pp. 341-379; L. P. Wright, *The military orders in sixteenth and seventeenth century in Spanish society*. Past and Present, 43, 1969, pp. 34-70. E. Solano, *Aspectos en torno a la jurisdicción militar en la España de los Austrias en instituciones de la Edad Moderna*. Las jurisdicciones, pp. 263-292; y J. Cepeda Gómez, *El fuero militar en el siglo XVIII*, *ibid.* pp. 292-304. E. Solano Camón, *Aspectos en torno a la jurisdicción militar en la España de los Austrias*, en *Instituciones de la España Moderna. Las Jurisdicciones*, op. cit. [n. 44], pp. 263-292; J. Cepeda Gómez, *El fuero militar en el siglo XVIII*, *ibid.* pp. 293-303.

¹⁸¹ J. L. Bermejo, *Notas sobre Juntas del Antiguo Régimen*, en; Actas del IV Symposium de Historia de la Administración, Madrid, 1983, pp. 93-108; C. Espejo, *Enumeración y atribuciones de algunas Juntas de la Administración española desde el siglo XVI hasta el año 1800*, en *Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo (Ayuntamiento de Madrid)* VIII, 1931, pp. 325-362. Algunas de estas Juntas han merecido especial atención historiográfica. P. Molas, *Instituciones administrativas y grupos sociales en la España del siglo XVIII. Las Juntas de Comercio*, en *Actas de las primeras Jornadas de Metodología aplicada a las Ciencias Históricas*, Vigo, III, 1976, pp. 795-802; del mismo, *La Junta General de Comercio y Moneda. La institución y los hombres*, en *Cuadernos de Historia*, anexos de la *Rev. Hispánica*, 9, 1978, pp. 1-38; W. J. Callahan, *note on the Real y General Junta de Comercio, 1679-1814*, the *Economic History Review*, 1968, pp. 519-528; Larruga, *Historia de la Real Junta de Comercio, Moneda y Minas. Dependencia de Extranjeros*; cf. A. González Palencia, *La Junta de Reformación, 1618-1625*, Valladolid, 1932. D. M. Sánchez, *El deber de Consejo en el Estado moderno. Las Juntas «ad hoc» en España (1471-1665)* Madrid, 1993. J. F. Baltar Rodríguez, *Las Juntas de Gobierno bajo Felipe IV*, (tesis doctoral). Universidad Castilla-La Mancha, 1994.

¹⁸² Así, la Junta General de Comercio, creada por Real Decreto de 19 de enero de 1679, con el fin de restablecer y aumentar el comercio de los reinos, solicitó apenas un mes después de su constitución, jurisdicción privativa alegando que sin ella no podían «facer que se executasen las resoluciones por las justicias y personas a quienes tocase (con independencia de cualesquier Consejos y Tribunales como se había practicado en todos tiempos en que se formaron Juntas para negocios de menor entidad») Real Cédula de 15 de marzo de 1683, N. Recop. 5, 12, auto, 3; Nov. Recop. 9, 1, 1.

¹⁸³ *Instituciones del Derecho Público de España, con noticia del Particular de Cataluña*, 9 vols. Madrid, 1800-1803 (reimp. Barcelona, 1975), vol. II, cf. J. Meillán Gil, *Don Ramón Lázaro de Dou y Bassols y sus Instituciones de Derecho Público*, en Actas del I Symposium de Historia de la Administración, Madrid, 1970, pp. 343-379; M. Baena de Alcázar, *Dos estudios sobre Administración en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1968.

¹⁸⁴ *Representación del Consejo de Castilla contra lo dispuesto en la Real Cédula de 30 de marzo de 1788 sobre el nuevo modo de resolver las competencias jurisdiccionales con aviso a los respectivos secretarios de Estado y del Despacho en caso de discordia de los fiscales de los Consejos de Castilla, Guerra, Indias Inquisición y Hacienda*. Madrid, 1789.

** Parte de este capítulo se publicó en *Instituciones de la España Moderna, Las Jurisdicciones* (coord. E. Martínez Ruiz y M. de Pazzis Pi), Madrid, 1996.

¹⁸⁵ Destaco este hecho en mi obra *Ilustración y Derecho: Los fiscales del Consejo de Castilla*, op. cit. pp. 104ss.; cf. sobre el precedente austríaco, J. M. Jover Zamora, *Sobre los conceptos de monarquía y nación en el pensamiento político español del XVIII en Cuadernos de Historia de España*, XIII, 1950, pp. 101-150.

¹⁸⁶ *Ilustración y Derecho*, pp. IIIss.

¹⁸⁷ *Consulta del Consejo de Castilla al rey sobre la facultad de extrañar eclesiásticos de los reinos y ocupar temporalidades*, en S. de Dios, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, pp. 173-193.

¹⁸⁸ J. Fayard, *La tentative de réforme du conseil de Castille sous le regne de Philippe V (1713-1715)*, en *Melanges de la Casa de Velázquez*, II, 1966, pp. 259-281.

¹⁸⁹ Sintetizo este proceso, así como el coetáneo de la consolidación de los Secretarios de Estado y del Despacho en la obra *Ilustración y Derecho*, cit.

¹⁹⁰ P. Molas Ribalta, *La Chancillería de Valladolid en el siglo XVIII, apunte sociológico*, en Historia social de la administración española, Barcelona 1980, pp. 87-116; M. A. Pérez Samper, *Los ministros de la Chancillería de Granada a mediados del siglo XVIII* en Actas II coloquios Historia de Andalucía. Andalucía Moderna. Córdoba, 1983, pp. 131-165.

¹⁹¹ Real Decreto de 29 de junio de 1707. N. Recop. 3, 2, auto 3; Nov. Recop. 3, 3, 1; 5, 7, 1.

¹⁹² Real Decreto de 15 de julio de 1707, N. Recop. 2, 4, auto 66.

¹⁹³ La diferencia entre Chancillería y Audiencias en punto a su constitución radicaba por entonces en que las primeras se formaban con rigurosa independencia del gobernador y Capitán General, en tanto que las Audiencias quedaban bajo su presidencia haciendo cuerpo con él. Desde el punto de vista de la legislación, la Chancillería como representación del rey aplicaba sus leyes, en tanto que la Audiencia respetaba, al menos en su parte civil, los fueros. Vid. el Informe de Ametller, en J. M. Gay Escoda, *La Gènesi del decret de Nova Planta de Catalunya (Edició de la consulta original del Consejo de Castilla del 13 de juny de 1715)* en *Revista Jurídica de Catalunya*, 81, 1982.

Frente a la nueva planta del reino, las protestas de fidelidad y los esfuerzos ulteriores de parte de la burguesía, clero y nobleza valenciana, no lograron alterar el hecho fundamental de la abolición de sus fueros, «porque en el modo de gobernarse los reinos i pueblos no deve aver diferencia de leyes i estilos, que han de ser comunes a todos para la conservación de la paz i humana sociedad i porque mi real intención es que todo el continente de España se gobierne por unas mismas leyes». Real Decreto de 29 de julio de 1707, N. Recop. 3, 2, auto 4; Nov. Recop. 3, 3, 2; cf. M. Peset, *Notas sobre la abolición de los fueros de Valencia*, en AHDE, 42, 1972, pp. 657-715. Aunque a consulta del Consejo de Castilla, la Chancillería de Valencia quedó reducida Audiencia «en la misma forma que la de Aragón», por auto de 16 de mayo de 1716, todos los esfuerzos municipales por recuperar al menos la vigencia de su legislación civil, como lograran los restantes territorios de la Corona, fueron inútiles a pesar de su concesión verbal por el rey, carente en todo caso de explanación normativa, por lo que, en esta década crucial, Valencia perdió definitivamente sus fueros. M. Peset, *La creación de la Chancillería de Valencia y su reducción a Audiencia en los años de Nueva Planta* en *Estudios de Historia de Valencia*, (Valencia, 1978, pp. 309-334; J. M. Palop Ramos, *Centralismo borbónico y reivindicaciones políticas en la Valencia del setecientos*, en *Homenaje a Juan Reglá Campistol*, Valencia, 1975, vol. II, pp. 65-77. Sobre la forma de proceder anterior (s. XVII), ahora recordada, y la obra de los magistrados de la Audiencia de Valencia, ver T. Canet Aparisi, *Práctica y orde judiciari de les causes civils de contenciosa jurisdicció*. Valencia 1984; P. Molas Ribalta, *L'obra jurídica dels magistrats de l'Audiencia de Valencia en el segle XVIII*, en *Initium* I, 1996, pp. 405-425.

¹⁹⁴ El Real Decreto de 3 de abril de 1711 dotó, por providencia interina, de nueva organización al reino definitivamente reconquistado tras la victoria borbónica de Villaviciosa de 10 de diciembre anterior. Una comandancia militar y una Audiencia, no ya Chancillería, con dos Salas una para lo civil, con cuatro ministros que aplicarían las leyes *municipales* del reino, a excepción de los casos en que interviniera el rey en contratos o dependencias con particulares, que juzgaría dicha Sala conforme a las leyes de Castilla y otra Sala para lo criminal compuesta de cinco ministros que habría de juzgar según la legislación castellana.

El comandante general del reino no solo presidía la Audiencia, vigilando el celo de los ministros y la pronta resolución de los casos, sino que presidía además la Junta o Tribunal del Erario encargada de la re-

caudación, administración y cobranza de todo lo perteneciente a rentas reales en el reino. Cinco meses más tarde, el 14 de septiembre de 1711, se formó una segunda Sala de lo civil a imitación de la Audiencia de Sevilla, resolviéndose por Real Resolución las dudas que se plantearon en su ejecución. N. Recop. 3, 2, auto 10; 3, 2, auto 9; Nov. Recap. 5, 7, 2; N. Recop. 3, 2, autos 12 y 13; cf. J. Morales Arrizabálaga, *La derogación de los fueros de Aragón (1707-1711)*, Zaragoza, 1986.

¹⁹⁵ Real Orden de 12 de enero de 1715 en Gay Escoda, *La gènesi del decret de nova Planta de Catalunya*, p. 17. Cf. S. Sampere i Miquel, *Fin de la nación catalana*, Barcelona, 1905; J. Mercader i Riba, *Felipe V i Catalunya*, Barcelona, 1968.

¹⁹⁶ Autos Acordados 3, 2, 16; Nov. Recop. 5, 9, 1. M. de los A. Pérez Samper, *La formación de la nueva Real Audiencia de Cataluña (1715-1718)*, en Historia social de la *Administración española*. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII. Barcelona 1980, pp. 238ss. de la misma autora, *La Audiencia de Cataluña en la Edad Moderna en Revista de Historia Moderna*, 13-14, 1995, pp. 51-71. P. Molas Ribalta, *Las Audiencias borbónicas en la Corona de Aragón*, *ibid.* pp. 164-181; 117-164. C. Garriga, *Las Ordenanzas de la Real Audiencia de Cataluña (1971)*. *Una contribución al estudio de la Nueva Planta*, en *Initium*, 1, 1996, pp. 371-394; S. Espiau y P. del Pozo, *L'activitat judicial de la Audiencia de Catalunya en materia civil (1716-1834)*, Barcelona, 1996. Para una confrontación con la situación anterior, V. Ferro, *El Dret public català. Les institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*, Vic, 1987.

¹⁹⁷ J. M. Gay Escoda, *El corregidor a Catalunya* (tesis doctoral), Universidad de Barcelona, 1991.

¹⁹⁸ N. Recop. 3, 2, 15; Nov. Recop. 5, 10, 1, F. Durán Cañameros, *El decreto de Nueva Planta de la Audiencia de Mallorca* en, *Boletín de la Sociedad Arqueológica Luliana*, 28, 1941, pp. 189-207; C. Alvarez Novoa, *La justicia en el antiguo reino de Mallorca*, Palma de Mallorca, 1971, pp. 67ss.; Gay Escoda, *La gènesi del decret*, pp. 271-273; J. L. Bermejo Cabrero, *En torno a los decretos de Nueva Planta*, en *Derecho y Administración Pública en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1985, pp. 88ss.; del mismo, *Un decreto más de Nueva Planta*, en Revista del Departamento de Derecho Político, 5, 1979, pp. 129. 144 (Audiencia de Cerdeña).

¹⁹⁹ F. Tuero Bertrand, *La creación de la Real Audiencia en la Asturias de su tiempo*, (siglos XVII-XVIII), Oviedo, 1979, S. M. Coronas González, *El marco jurídico de la Ilustración en Asturias*, 59, 1989, pp. 161-204.

²⁰⁰ Resolución a consulta del Consejo pleno de 26 de noviembre de 1770 y Real Cédula de 13 de enero de 1711 en *El libro de las leyes del siglo XVIII*. Ed. de S. M. Coronas, Madrid, 1996, vol. III, pp. 1.784-1.786.

²⁰¹ M. Muñoz de Sampedro, *La Real Audiencia de Extremadura (Antecedentes, establecimiento y Primeras décadas)*, Madrid, 1966.

²⁰² Tanto el procurador general del reino, como el corregidor de Cáceres, al igual que los fiscales del Consejo de Castilla, Campomanes y Moñino eran partidarios de crear una Audiencia en este territorio «por ser cosa cierta que a haber existido dentro de la provincia una Audiencia real con facultades oportunas para contener agravios y opresiones, no habría sido posible que las cosas hubiesen llegado a la estremitad y languidez que hoy tienen». Respuesta fiscal de Campomanes en *Memorial ajustado hecho en virtud de Decreto del Consejo del expediente... entre... la provincia de Extremadura y el Honrado Concejo de la Mesta*. Madrid, 1771, n.º 519; cf. mi trabajo, *Ilustración y Derecho*, pp. 196-200; M. Bustos Rodríguez, *Campomanes y la Mesta, La nueva coyuntura del siglo XVIII*, en *Hispania* XL, 144, 1980, pp. 129-152; N. Mickum, *La Mesta du XVIII siecle. Etude d'histoire sociales et economique de l'Espagne au XVIII siecle*. Budapest, 1983.

²⁰³ J. F. Sanz Sampelayo, *Desintegración de la Real Chancillería de Granada. Las Audiencias de Grados (Sevilla) y la Extremadura (Cáceres) en el contexto social del suroeste Peninsular en el siglo XVIII*, en *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Moderna (siglo XVIII)*, Córdoba, 1978, II, pp. 245-254. Este hecho contrasta con el informe reservado del intendente de los cuatro reinos de Andalucía y asistente de Sevilla, Juan de Avalos al conde de Floridablanca (20, julio, 1787) pidiendo la supresión de la audiencia de Sevilla por no haber necesidad de ella en las nuevas circunstancias de atonía comercial y social de la ciudad. Gómez Rivero, *Las competencias del Ministerio de Justicia*, I, pp. 429-430.

²⁰⁴ B. González Alonso, *El corregidor castellano*, pp. 245ss. H. Kamen, *El establecimiento de las Intendencias en la Administración española*, *Hispania* 95, 1964, pp. 369ss.; P. Molas Ribalta, *El municipio català sota el règim*

borbónica, en *el govern de les ciutats catalanes*, Barcelona, 1985, pp. 103-116; G. Morazzani, *La Intendencia en España y América*, Caracas, 1966.

²⁰⁵ N. Recop. 2, 4, auto 82.

²⁰⁶ Vid. su texto en González Alonso, *El corregidor castellano*, pp. 324-359.

²⁰⁷ En este sentido, la Real Cédula de 13 de noviembre de 1766 reafirmó las funciones judiciales y gubernamentales del corregidor, conforme a los dictados de una práctica que comentara en su día el fiscal del Consejo, Lope de Sierra: «Los intendentes se desdeñan de todo lo que tiene visos de procesos judiciales; juzgan y con mucha razón que su principal encargo es el cuidado de la Real Hacienda y desatienden lo perteneciente al gobierno político como impropio de su autoridad». Ver Coronas, *Ilustración y Derecho*, pp. 378-381. Si embargo todavía en la Instrucción reservada de Floridablanca (1787) se contemplaba el establecimiento en cada intendencia de *una especie de tribunal medio* en que se determinarían por vía de apelación o queja las causas de menor cuantía de la provincia y de los delitos menores así como los recursos contenciosos y aún económicos de hacienda, guerra y policía. (Ed. de J. A. Escudero, *Los orígenes del Consejo de Ministros en España*, Madrid, 1979, vol. II, p. 29).

²⁰⁸ González Alonso, *El corregidor castellano*, 252-255; 364381. Un año más tarde y a instancia del conde de Floridablanca se publicó una obra capital para conocer el mapa jurisdiccional de la España del Antiguo Régimen, *España dividida en Provincias e intendencias y subdividida en partidos corregimientos, alcaldías mayores, gobiernos políticos y militares, así realengos como de órdenes, abolengo y señorío...* Con un Nomenclátor o Diccionario de todos los pueblos del reyno, que compone la segunda parte, Madrid, 1789.

²⁰⁹ El prof. González Alonso ha sintetizado con notoria precisión los rasgos definitorios de este sistema judicial: carácter mixto no especializado de los órganos jurisdiccionales, hipertrofia y asimetría de la organización judicial y multiplicidad de jurisdicciones, s.v. *La Justicia*, en *Enciclopedia de Historia de España*, dirigida por M. Artola vol. II, Madrid, 1988, p. 339; sobre estas últimas, S. M. Coronas González, *Jurisdicciones especiales de carácter político en el tránsito del Antiguo Régimen al nuevo constitucional*, en *Una oferta científica iushistórica internacional al Prof. Font Rius*, Barcelona, 1985, pp. 95-III.

La Audiencia y Chancillería de Ciudad Real (1494-1505)

I

1. *La creación de la Real Audiencia y Chancillería de Ciudad Real*

POR REAL provisión fechada en Segovia el 30 de septiembre de 1494¹ los Reyes Católicos dispusieron la creación de una segunda Corte y Chancillería en Ciudad Real, al Sur del Tajo, río que en adelante marcaría la división territorial de competencias entre la antigua de Valladolid y la nueva recién fundada en la Corona de Castilla.² El deseo real de

¹ La archivera A. Prieto considera que hay un error en la localidad que aparece en el privilegio, pues en este mes los Reyes Católicos estuvieron en Madrid, según se desprende del estudio de los itinerarios reales. Formalmente adoptamos, sin embargo, la localización tradicional que recoge un ejemplar auténtico del mismo, conservado en la Chancillería de Valladolid. (Vid. A. G. S. *Registro General del Sello*, vol. XII (Madrid-Valladolid 1974, P. XVIII).

Por lo que se refiere a la Real Provisión de 1494, que integra un corto número de ordenanzas relativas a la organización de la nueva Corte y Chancillería, hemos manejado el texto original firmado por los reyes y sellado con su sello real que se custodia en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Sección Secretaria del acuerdo c. 2, exp. 1 que, básicamente, salvo algunas correcciones de detalle, coincide con el impreso en el *Libro de las Bulas y Pragmáticas*. (Ahora nuevamente publicado por el Instituto de España, con estudio preliminar de A. García Gallo y M. A. Pérez de la Canal), Madrid, 1973, fol. 61R-63V.

² El profesor A. García Gallo en su estudio sobre *Las Audiencias de Indias, Su origen y caracteres* (memoria del II Congreso venezolano de Historia, celebrado del 18 al 23 de noviembre de 1974), Caracas, 1975, T. 1, pp. 360-432, considera insatisfactorio el conocimiento actual sobre la Audiencia como institución, tanto en Castilla como en Indias, a pesar de la amplia bibliografía existente sobre diversos aspectos de su realidad (cf. S. G. Suárez, *Para una bibliografía de las Reales Audiencias*, comunicación presentada en el mismo II Congreso) Vid, el ulterior trabajo de R. L. Kagan, *Pleitos y poder real. La Chancillería de Valladolid (1500-1700)*, en Cuadernos de investigación histórica, 2 (1978) pp. 291-316, y el de P. Moltes Ribalta, *La Chancillería de Valladolid en el siglo XVIII*. Apunte sociológico, *ibidem*, 3 (1979), pp. 231-257. De más acusado carácter institucional es la obra de M. A. Pérez de la Canal, *La Justicia de la Corte en Castilla durante los siglos XIII al XV*, en Historia, Instituciones, Documentos, 2 (1975) 383-481. Las líneas que siguen van orientadas a mejorar el conocimiento institucional de las antiguas Audiencias, en concreto de la de Ciudad Real, sobre la que no existía estudio previo.

agradecer el favor divino que dispuso el final de la Reconquista y la consiguiente dilatación de sus reinos, se aduce formalmente como causa de esta creación que, a su vez, se enmarca en una actualización del deber de justicia que atañe a los reyes. Por ello se indica en la citada provisión que, tras reflexionar sobre el mejor modo de hacerlo efectivo «a servicio de Dios, tranquilidad de sus conciencias y bien común de los súbditos», se acordó crear una segunda Audiencia y Chancillería en la Corona de Castilla al Sur del Tajo, que evitase la aglomeración de expedientes y el retraso consiguiente en su tramitación por la Audiencia de Valladolid, así como el largo desplazamiento y gasto excesivo que suponía el mismo a los habitantes de las regiones sureñas.

Sin embargo, pese a esta nota de improvisación, la fundación de la nueva Audiencia y Chancillería de Ciudad Real estaba preparada técnicamente por una considerable tradición normativa que, sin salir del reinado de los Reyes Católicos, se cifraba en los importantes ordenamientos de Cortes de Madrid de 1476 y Toledo de 1480,³ aparte de las ordenanzas específicas para la Corte y Chancillería de Valladolid dictadas en Córdoba en 1485, Piedrahíta en 1486 y Medina del Campo en 1489.⁴ Esta circunstancia permitió reducir a límites estrictamente orgánicos el contenido de las ordenanzas para la nueva Audiencia y Chancillería de Ciudad Real de 1494, cuyo interés radica por ello no solo en las correcciones y modificaciones que introduce en esta corriente normativa, sino en la presentación de un esquema básico de organización de un supremo tribunal y de una Cancillería regia, según entendían los hombres de gobierno en Castilla a fines del siglo xv.

La creación de la nueva Audiencia no se hizo por tanto, desde un punto de vista normativo, de manera improvisada, sino contando con una tradición y aún con una experiencia que se puso de manifiesto ya en su regulación. Son catorce normas que, a diferencia de las

³ Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla (CLC), publicadas por la Real Academia de la Historia, 5 vols. Madrid 1861-1885. CCL, IV. 1-109: IV. 109-194.

⁴ El profesor García Gallo (*Las Audiencias de Indias*, n. 56) apunta la posibilidad de que el libro 2, tit. 4 «De la Audiencia y Chancillería» de las Ordenanzas Reales de Montalvo sea en realidad mera reproducción de unas ordenanzas de Audiencia y Chancillería sancionadas por los Reyes Católicos con carácter provisional. Si no todas las leyes contenidas en el título, al menos aquellas que carecen de indicación de procedencia y adoptan expresiones imperativas, leyes 5, 10, 11, 12, 25, 27, más algunas otras contenidas en el mismo libro aunque referidas a otros oficios, v. gr. escribanos (*cf.* tit. 6, leyes 3, 4, 5, 9, 11, 13, 14) pueden en efecto relacionarse con unas supuestas ordenanzas hoy desconocidas, aunque debe notarse que el contenido de las primeras en ningún caso aparece reproducido o al menos tratado por las ordenanzas posteriores de Audiencias y Chancillerías.

Las primeras ordenanzas conocidas, dictadas en Córdoba en 1485, sin indicación de mes y día, así como otras posteriores fechadas en Piedrahíta el 13 de abril de 1486, fueron publicadas por M. A. Pérez de la Canal, *La Justicia de la Corte*, Ap. 1, pp. 61-79; y Ap. 2, pp. 79-99 (estas últimas sin preámbulo y primeros capítulos). Tienen un texto casi idéntico, aunque evidentemente se ha ampliado el capitulado de la segunda, 67 capítulos, diez más que la primera, omitiendo algún capítulo, 37, y añadiendo otros nuevos, 11, 13, 14, 36, 57, 65, 67. Las ordenanzas dictadas en Medina del Campo el 24 de marzo de 1489, reproducen a su vez las de 1486 con la omisión de cinco capítulos (10, 11, 13, 14, 37) la refundición de uno (8) y la suma de tres nuevos (25, 58, 60). Su texto se recoge en el Libro de las Bulas y Pragmáticas, 49 R-60 V; y en las recopilaciones de las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid, 1545 y 1566 (*cf.* M.^a T. Fernández Mota, *Las recopilaciones de ordenanzas en la Chancillería de Valladolid*, *Hidalguía*, 10 (1962), pp. 351-364).

promulgadas anteriormente para la Audiencia de Valladolid y en parte basarse en ellas, se limitan a remendar su organización prescindiendo de otros aspectos allí recogidos.

Por otro lado, memoriales como el anónimo que se conserva en el Archivo General de Simancas referente a las medidas que los Reyes Católicos debían proveer para la fundación de una nueva Corte y Chancillería,⁵ abonan esta idea de su preparación técnica anterior, con su influencia en la adopción de medidas pertinentes. En él no se consideran solo aspectos relativos a la organización y funcionamiento de la nueva Audiencia (no alude en ningún caso a las funciones de Chancillería), sino también aspectos de índole procesal que tuvieron, sin duda, menor acogida por la importante variación que introducían en el sistema procesal de la época. Así se hace ver la necesidad de que sean personas con experiencia, hombres buenos e instruidos, los que lleven los asuntos de la nueva Corte y Chancillería (ap. 1), para lo cual se aconseja el traslado de jueces y escribanos («especialmente de los escribanos porque pasan por ellos todas las actas e procesos»), así como el presidente,⁶ a quien considera gran letrado que sabría trasladar el estilo judicial a esta y «dexarlo (allí) fundado» (ap. 3). Para resolver el problema de los casos de Corte que se va a plantear con la división territorial de competencias entre las Audiencias, aconseja que se siga al fuero del reo de manera que en ningún caso se le pudiera sacar del ámbito judicial correspondiente (ap. 4). También aconseja para resolver el problema que van a plantear los pleitos pendientes de resolución, cuyo conocimiento va a corresponder a la nueva Audiencia recién creada, que se tenga en cuenta su grado de tramitación, que en caso de no haberse iniciado permite con toda facilidad su traslado (ap. 5). Recogiendo un sentimiento popular contrario a que sean los mismos jueces los que vean en grado de suplicación la causa que antes juzgaran en apelación o en primera instancia, porque «los jueces se afiñonan a sus sentemçias y... comunmente las confyрман y... muy raras veces las revocan ni enmiendan», propone la introducción de una reforma factible desde ahora: intercambiar anualmente los jueces de una y otra Audiencia de manera que sean en muchas ocasiones otros distintos a los que las comenzaron, quienes las sentencien también en grado de revista, dejando algún juez permanente que mantenga el «stilo y horden» habitual de cada Audiencia (ap. 6). Sobre los notarios de provincias, jueces por lo general en causas fiscales, aconseja que una vez repartidos los cuatro existentes entre ambas Audiencias, los de cada una actúen colegiadamente (ap. 7). Por último, aconseja revisar el mismo sistema de apelación que impide al favorecido y perjudicado alternativamente por distintas sentencias definitivas, acudir a un nuevo recurso procesal que no sea la suplicación de las mil y quinientas doblas, para lo cual propone en estos casos un recurso de suplicación sin necesidad de depositar la crecida fianza ante nuevos jueces de designación real (ap. 8).

Algunos de estos extremos aparecen recogidos en las ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real que en todo Caso, como se ha dicho, intentan remedar la organización existente

⁵ Archivo General de Simancas. Diversos de Castilla, leg. 1-64. Ver Apéndice documental 1.

⁶ Al tiempo de la fundación de la Audiencia y Chancillería de Ciudad Real era presidente de la de Valladolid el obispo de Oviedo, Juan Arias de Villar. Cf. *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, dirigido por O. Aldea Vaquero. T. Marín Martínez, J. Vives Satell, 4 tomos, Madrid 1970-1973, s. v. Oviedo, diócesis.

en la de Valladolid, bien que recortando su número de oficiales y aún de oficios.⁷ Sin embargo, no por ello se reduce su competencia judicial que es la misma que tradicionalmente se había asignado a la Audiencia como tribunal del rey. La nueva Audiencia de Ciudad Real, conforme a la tradición, administraría justicia civil y criminal en «lugar y nombre» de los reyes y asimismo libraría cartas y provisiones reales selladas con el sello real.⁸

Esta misma equiparación de competencias entre la nueva y antigua Audiencia determinó una precisa delimitación del ámbito jurisdiccional correspondiente a cada una de ellas, siendo el río Tajo la línea natural divisoria entre ambas. Todas las tierras situadas al sur de este río, comprendidas las islas Canarias, quedaban sujetas a la jurisdicción de la nueva Audiencia y aquellas poblaciones fronterizas cuyos términos se repartiesen a uno y otro lado del mismo seguirían la suerte de su cabeza de jurisdicción.⁹ De este modo se fijó una definitiva división jurisdiccional del territorio castellano, ensayada en otras épocas de la historia de la misma Audiencia,¹⁰ pero cuya definitiva consolidación

⁷ Un prelado por presidente, sala de lo civil atendida por oidores, sala de lo criminal por alcaldes de crimen, juzgado de hidalguías, juzgado de causas fiscales, atendido por notarios de provincias, y sala de Vizcaya con su Juez Mayor al frente, completan la relación de salas y juzgados que se integran bajo el genérico nombre de Audiencia. Al lado de estos órganos judiciales actúan fiscales, escribanos-receptores, relatores, abogados y procuradores de pobres, receptores de penas de cámara, porteros, alguacil y carceleros. Por último, en las funciones de cancillería, chanciller, registrador, sellador y, desde 1607, en la Chancillería de Valladolid, archivo. Casi doscientos oficiales componían la nómina de la Audiencia y Chancillería de Valladolid durante la Edad Moderna, (cfr. M. de la S. Martín Postigo, *Historia del archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1979, p. 18). Si bien en un principio, conforme a las ordenanzas citadas no llegaban al centenar en la Audiencia de Valladolid y ni siquiera al medio centenar en la Audiencia y Chancillería de Ciudad Real (unos cuarenta). Ver una rápida descripción en A. de Santa Cruz, *Crónica de los Reyes Católicos*, de. y estudio por J. De Mata Carriazo, Sevilla 1951, t. I. pp. 128-129.

⁸ Ver Real Provisión de Ordenanzas de 1494, prol.

⁹ «Del río Tajo hacia Mediodía, do se comprehendía toda Extremadura y el Andalucía y reino de Granada y el de Murcia, con la Mancha de Aragón... con el marquesado de Villena y hórdenes de Santiago y Alcantara y Calatrava y San Juan, con las ysas de Canaria» es la descripción que hace Alonso de Santa Cruz en su *Crónica de los Reyes Católicos*, (pp. 126-128) en base al privilegio de fundación de la Real Audiencia.

¹⁰ La idea de situar la Audiencia al norte y sur de la Cordillera central, «aquende e allende los puertos» haciéndola más «convenible» a los litigantes, encuentra una primera manifestación en la residencia trimestral decretada por Juan I en las Cortes de Briviesca de 1387, (de octubre a diciembre, en Alcalá de Henares y de enero a marzo en Madrid; y el medio año restante en Medina del Campo, abril a junio, y Olmedo, julio a septiembre). Sin embargo, los inconvenientes del sistema («en mudarse de una parte a otra se perdían tres meses e mas de cada año»), aconsejaron buscar una residencia fija, que las Cortes de Segovia de 1390 decidieron en favor de esta ciudad.

Tras el reinado de Enrique III (1390-1406), en que la Audiencia llega prácticamente a desaparecer, la minoridad de Juan II propició una división territorial de competencias entre la Audiencia que quedó en Segovia junto a la reina madre y la que llevó a Andalucía el infante de Antequera, división que algunos autores antiguos consideraron erróneamente el punto de partida de la ulterior Audiencia y Chancillería de Ciudad Real-Granada, sin apreciar el carácter circunstancial de la misma. Al nuevo intento por arraigar en Segovia la Audiencia, en Cortes de Madrid de 1419, sucede el rebrote del viejo sistema de residencia alternativa que las Cortes de Palenzuela de 1425 señalan en Turégano medio año, y en las villas de Grañón y Cubas el otro

correspondió al reinado de los Reyes Católicos, sin perjuicio de su ulterior cambio de emplazamiento.¹¹

2. Los problemas de su establecimiento en esta ciudad y su definitivo traslado a la de Granada

Respecto a la sede de la nueva Audiencia y Chancillería de Ciudad Real, hay una indecisión inicial sobre su localización exacta, que ponen de relieve las mismas ordenanzas de 1494. Según su tenor los Reyes escogerían su emplazamiento en la «cibdad de Cibdad Real o en su comarca, donde nos mandaremos», sin llegar a precisar en ellas luego este extremo. Por esta razón, como se desconoce aún el edificio que ha de servir de casa, Audiencia y Chancillería, al ordenar que el sello se guarde en el futuro en un arca dentro del mismo, se prevé la posibilidad de que en aquel no haya «lugar ni disposición» adecuada, en cuyo caso se debería custodiar en la posada donde se alojase el canciller.¹²

Sin embargo, el edificio de la Audiencia y Chancillería tenía una complejidad de elementos capaz de atraer la atención de sus fundadores. Según las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid, el edificio, aparte de las salas para la instrucción y conocimiento de las causas civiles (dos), y criminales (una),¹³ contaría con una cámara de

medio. Finalmente, las Cortes de Valladolid de 1442 fijan su residencia en esta ciudad que deviene definitiva en tiempos de los Reyes Católicos. En este proceso de asentamiento de la Audiencia incide como apunta el profesor García Gallo (*Las Audiencias de Indias*, n. 27) el desarrollo del procedimiento escrito que al aumentar el número de libros, registros y autos que debían transportarse ha debido forzar una cierta estabilidad en los órganos burocráticos tanto de justicia como de gobierno; así como el mismo procedimiento judicial cuya compleja tramitación exige una permanencia más o menos larga del tribunal.

Sobre las opiniones de autores antiguos respecto al origen de la Audiencia de Ciudad Real en la minoridad de Juan II, J. Sempere y Guarinos, *Historia del Derecho español*, 2 vols. Madrid 1822-1823, t. II, p. 207. Como curiosidad puede verse la exposición plagada de errores de G. Monterroso Alvarado. *Práctica civil y criminal e instrucción de escribanos (1563)*, Madrid, 1570, fol. 69. Aquel autor había escrito con anterioridad unas «*Observaciones sobre el origen, establecimiento y preeminencias de la Chancillería de Valladolid y Granada*» (Granada, 1796).

¹¹ Por la Real Provisión fechada en Toro el 8 de febrero de 1505, se trasladó la Audiencia y Chancillería de Ciudad Real a Granada, donde se mantuvo hasta 1834, en que esta Chancillería, perdiendo su nombre, se convirtió en Audiencia Territorial con jurisdicción sobre las cuatro provincias del antiguo reino: Granada, Almería, Jaén y Málaga. Ver E. de Lapresa. *El archivo de la Real Chancillería de Granada*, en Hidalguía. (1953) 157-168.

Ver distintas disposiciones sobre este traslado en *Cédulas, Provisiones, Visitas y Ordenanças de los Sennores Reyes Catholicos y de sus Magnestades y Autos de los Señores Presidentes y Oidores concernientes a la fácil y buena expedición de los negocios y administración de justicia y governación de la Audiencia Real que reside en la ciudad de Granada*, anno de M.D.L.I. (Granada 1551, 180 folios), que aparecen agrupados sistemáticamente en el lib. 1, tit. 1, de las Ordenanças de la Real Audiencia y Chancillería de Granada (Granada 1601).

¹² Ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real 1494, ap. 14.

¹³ Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1485, c. 3; c. 19; 1486, c. 24. Respecto a los alcaldes de hijosdalgo y notarios de provincias las ordenanzas de 1485 y 1486 no les fijan una sala especial para su juzgado,

registro¹⁴ y otra de archivo,¹⁵ dividida en dos secciones, en una de las cuales se conservarían los procesos ya vistos («fenecidos») y en otra los privilegios, pragmáticas y documentos concernientes a dicha institución, custodiando sus llaves el mismo canciller. Además contaría con viviendas para el presidente de la Audiencia y para el canciller,¹⁶ así como una cárcel vigilada por su correspondiente guardián y un casero que atendería las necesidades del edificio en general.¹⁷ Estas mismas ordenanzas disponían que los oficiales de la Audiencia y Chancillería que no tuviesen morada propia en la ciudad donde radicase dicho organismo buscasen posada próxima al mismo para estar más prestos a su servicio.¹⁸

Por ello, siendo voluntad regia que la Corte y Chancillería residiese en Ciudad Real, «desde aquí adelante para siempre jamas», un mes más tarde se encomendaba a su presidente por real carta fechada en Madrid el 30 de octubre de 1494¹⁹ que, junto con el corregidor y dos regidores de la ciudad, buscasen un edificio adecuado «e mas si menester fuese» para sede de la misma, así como posadas para los oficiales afectos a su servicio.²⁰ Por diversos testimonios sabemos que esto no se logró con la amplitud necesaria y que el nuevo edifi-

sino que se limitan a señalar que «fagan audiencia publica dentre en la dicha casa de nuestra audiencia, en el lugar que para ello les fuere diputado por el presidente e oidores» (1485, n.º 25; 1486, n.º 30). Y lo mismo ocurre con el juez de Vizcaya «faga audiencia en el lugar e a la ora que por el presidente e oidores le fuere señalado» (1484, c. 23, 1486, c. 28) cf. F. Mendizábal, *La Sala de Vizcaya en el archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, en Hidalguía, 12 (1964) 237-256. Cf. J. Martín Rodríguez, *Figura histórico-jurídica del Juez Mayor de Vizcaya*, en A [nuario] de H [istoria] del D [erecho] E [spañol] 38 (1968) 641-669.

¹⁴ Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1485, c. 28; 1486, c. 33 «mandamos que el ofiçial que toviere el registro tenga una camara por sí con su llave, dentre en la casa de nuestra audiencia».

¹⁵ Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1485, c. 44; 1486, c. 50. Ver sobre su creación y vicisitudes, la obre citada de M.^a de la S. Martín Postigo, *Historia del archivo de la Real Chancillería de Valladolid* (Valladolid, 1979), que aprovecha trabajos anteriores, de A. Basanta de la Riva, *Historia y organización del archivo de la antigua Chancillería de Valladolid*, R [evista] de A [rchivos] B [ibliotecas] y M [useos] 18 (1908) 370-384 y 19 (1909) 87-101; de la misma autora, *Historia del archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Hidalguía, 27 (1979) 275-288; F. Mendizábal, *La Real Chancillería de Valladolid y su Archivo*, Hidalguía, 2 (1952) 305-336; 3 (1953) 3348; E. J. De Salcedo, *El Real Archivo de la Chancillería de Valladolid*, en B [oletín] R [eal] A [cademia] de la H [istoria]. BRAH (1906) 266-278.

¹⁶ «En la qual dicha nuestra casa de audiencia mandamos que continuamente sean e esten aposentados el nuestro presidente e el arca de los nuestros sellos con el caçiller que los toviere» Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1485, c. 3.

¹⁷ «e la nuestra carçel con el carçelero de ella e el casero que ha de tener cargo de mirar por ella», *ibidem*, c. 3, la cárcel debería estar en «un apartamiento bien fecho de la nuestra casa de audiencia e que allí more el carçelero que ha de guardar los presos y dar cuenta de ellos» 1485, c. 19; 1486, c. 24.

¹⁸ Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1485, c. 51; 1486, c. 58.

¹⁹ A.G.S. R.G.S. X-1494,-116. Ver apéndice documental II.

²⁰ «e porque para ser juntad oyr e faser abdiencia los dichos oydores e los alcaldes e otros ofiçiales que an de residir e residan en la dicha nuestra abdiencia es menester una casa prinçipal en lugar convenyble la qual mandamos al dicho nuestro presydenste que vea e señale... e sy la dicha carçel e sello e registro no pudieren estar en la casa donde se juntase a la dicha abdiencia dando a los susodichos e a cada uno de ellos buenas posadas...» *ibidem*.

cio no pudo albergar, entre otras dependencias, la de la cárcel como estaba preceptuado.²¹ En todo caso no tardaron en hacerse patentes los inconvenientes intrínsecos del lugar, en especial el problema de las aguas, abundantes e insalubres, que hacían peligrar la salud de los habitantes y la misma consistencia de los edificios, constando por el informe de un pesquisidor que «hanse caído casas de muchos y aun la casa de la misma abdiencia ovimos de dexar porque no se puede morar aunque se abrió puerta por otra parte y se hizo escalera de nuevo» teniendo que celebrar audiencia en casa de un regidor de la ciudad «porque no se halló otra mas dispuesta».²² Por esta razón se solicita formalmente el traslado de la Audiencia de esta ciudad, por carta fechada en la misma a 15 de enero de 1505, comisionando además al doctor Antonio Cornejo, alcalde de la Audiencia, para que informase personalmente de dicha situación al monarca y le solicitase que en breve plazo se dispusiese su traslado «a otro lugar mas sano y dispuesto para la administracion de justicia» por ser necesario contar con un margen de tiempo conveniente para preparar su nueva residencia, «porque ante que salga el ynvierno es menester adereçar los aposentamientos y otras cosas en el lugar donde oviere de yr, para que en la entrada del verano sea la partida desta çibdad».²³

Apenas un mes más tarde de ser formulada esta apremiante solicitud, la reina doña Juana por carta fechada en Toro el 8 de febrero de 1505,²⁴ determinó dar cumplimiento a un antiguo privilegio otorgado por sus padres a la ciudad de Granada por el cual se disponía el traslado a ella de la Corte y Chancillería nueva «por la mas nobleçer e catando ser en cabeça de su reyno de Granada». Las razones que se aducen para ello son de índole política y aún geográfica y técnica, el deseo de ayudar a la repoblación y pacificación del reino, así como el ennoblecimiento de la ciudad, capital del mismo, unido al hecho de hallarse en un lugar más próximo a las ciudades y poblaciones de Andalucía y Murcia.²⁵ En todo caso se omite cualquier referencia a las dificultades halladas en la anterior sede de Ciudad Real.

²¹ «e pruevase que no se guarda hordenança que dize que la carçel esté en la casa del abdiencia... mas esta hordenança no se ha cumplido poque la casa es estrecha». Informe del visitador Martín de Córdoba. Ver Apéndice documental v.

²² «Muy alto y muy poderoso y cristianisimo Rey e Señor.

Por mandato de vuestra Alteza ovimos hecho pesquisa para saber si las aguas desta çibdad estavan dañadas y enbiamos con ello nuestro paresçer como por su çedula vuestra Alteza mandaba la qual dio a suplicación de algunos oficiales y solicitadores y negoçiantes que en esta abdiencia residen, que enbiaron a le suplicar toviere por bien de mandar mudar esta abdiencia a otro lugar mas sano y dispuesto para la administracion de justicia y en aquel tiempo escrevimos nuestro paresçer conformandonos con la pesquisa y dichos de físicos y de otras personas desta çibdad que podrían mas saber del daño de las aguas y cabsa de las enfermedades y muerte. Y despues hanse manifestado mas los ynconvenientes para la estadia de la abdiencia aquí porque la çibdad en muchas partes esta llena de agua y las cuevas manan y los pozos donde de gente beve se hallan dañados...». A. G. S., Cámara de Castilla. Sec. Pueblos, leg. 6, cf. Apéndice documental II.

²³ *Ibidem*. Ver Apéndice documental II.

²⁴ A.G.S. R.G.S. 1505 febrero 48. Ver Apéndice documental IV.

²⁵ «e agora porque yo he seydo ynformada que asy para la poblacion e paçificacion e nobleçimiento desa çibdad como para mas alivyo delos negoçiantes que en la dicha mi audiencia resyden e han de negoçiar sus pleytos convyene que la dicha mi audiencia vaya a estar e resydir en esta çibdad por estar como está en mas

A tal fin se ordena al concejo de Granada que reciban al presidente y oidores y demás oficiales de la Audiencia y Chancillería dándoles posadas convenientes en la Alcazaba y alimentos a precios razonables sin encarecer unos y otros por este motivo.²⁶ Por su perta, para aliviar el perjuicio ocasionado a la ciudad de Ciudad Real con este traslado, se ordena librar al concejo, justicia y regidores de ella la cantidad de 100.000 mrs.²⁷ De esta manera se puso fin a la corta estancia de la nueva Audiencia y Chancillería en Ciudad Real, trasladada por las razones antes apuntadas a la ciudad «mas comarcal» de Granada²⁸ que en todo caso heredó la organización y el funcionamiento de aquélla.

2

LA AUDIENCIA DE CIUDAD REAL-GRANADA

3. Generalidades

La Audiencia y Chancillería constituyen en tiempo de los Reyes Católicos un único organismo que reúne las competencias diversas de los elementos que lo componen.²⁹ Un presidente común, «cabeza y gobierno de toda la Chancillería», como indican las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid o Ciudad Real, expresa esta unión que viene de antiguo por la necesidad misma de sellar y registrar las cartas y provisiones de justicia.³⁰ A este organismo se le conoce también con el nombre de Corte debido a que tanto en la función

comarca de toda las otrs çibdades e villas e lugares del Andalusia del Reyno de Murçia e de todo ese Reyno de Granada...» *ibidem*.

²⁶ Ver Real Carta de 8 de febrero de 1505, en Apéndice documental iv.

²⁷ «Al concejo, justicias e regidores de la çibdad de Cibdad Real. El rey. Contadores mayores yo vos mando que libredes al concejo, justia, regidores de la çibdad de Cibdad Real cien mil mrs. de que yo le hago merçed por los daños que ha perçibido en las bentas de la dicha çibdad ansi por se aver ydo de alli la chançilleria como por lo que se ha despoblado...» (1505) A. G. S. Mercedes y Privilegios – leg. 18-44.

²⁸ «A su llegada a Granada se instaló en Tribunal en la Alcazaba (Albaicin) en una casa que desde entonces se llama de Oidores, pero este local pronto resultó insuficiente para alojarlo, a pesar de las ampliaciones en él realizadas, por lo que en 1525 dispuso el rey que, del importe de las rentas de las «penas de Cámara», se gastase lo preciso para hacer una nueva residencia, ordenando un Año después su traslado a las casas que habían sido del obispo de Burgos, Patriarca de las Indias, mientras se terminaba el edificio. Nada se sabe de sus tracistas ni de las fechas de inicio de las obras; debió de comenzarse hacia 1531, haciéndose más tarde por orden de Felipe II la fachada y la escalera que fue terminada «Regnanti Philippo 2, 1578». E. de Lapresa Molina, *El archivo de la Real Chancillería de Granada*, op. Cit. (pp. 157-168), pp. 158-159).

²⁹ García Gallo, *Las Audiencias de Indias*, 366-68.

³⁰ «La necesidad de hallarse cerca del sello real para la autentificación de los documentos trajo como inevitable consecuencia que los oficiales de justicia dejaran de acompañar continuamente al rey para ir con la cancillería», Pérez de la Canal, *La justicia en la Corte de Castilla*, op. cit. p. 415. No considera, sin embargo, el prof. G. Villapalos Salas, tan clara la razón de la unión entre Audiencia y Chancillería que data por lo menos desde el reinado de Sancho IV, aunque apunta una causa similar; «el requisito de que las sentencias y ejecutorias de los alcaldes debían llevar el gran sello del rey que estaba en la Chancillería, y habían de ser

de justicia como en la de cancillería, a través del sello que reproduce la persona del monarca, representa al rey.³¹ Por ello generalmente se habla de Corte, de Corte y Chancillería o bien de Corte, Audiencia y Chancillería aludiendo en cualquiera de sus formas a la nueva realidad institucional.³²

Al igual que la Corte y Chancillería constituye un organismo complejo, la Audiencia en sí misma considerada integra diversos juzgados que solo idealmente se reducen a unidad.³³ Aparte de la misma Audiencia, entendida en sentido estricto, esto es, como actuación judicial de oidores y alcaldes de crimen, existen los alcaldes de hijosdalgos, los notarios de provincias, y el juez de Vizcaya, este último únicamente en la Audiencia de Valladolid.³⁴ Las ordenanzas de Corte y Chancillería prestan especial atención a estos juzgados, su organización y funcionamiento, en contraste con la escasa atención que dedican a las funciones de cancillería. En este sentido se ha producido una inversión de los términos en cuanto que el canciller «el segundo oficial de casa del rey» como lo consideraban las Partidas (2, 9, 4) ha debido dejar paso a los jueces de la Audiencia, anteriormente sometidos a su supervisión fiscalizadora.³⁵

4. Órganos Jurisdiccionales

a) El presidente de la Audiencia

El cargo de presidente de la Audiencia y Chancillería aparece vinculado desde el primer tercio del siglo xv, al único prelado que desde entonces comparte con los oidores la tarea

además revisadas por un notario de la misma y registradas en ella». *Los Recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media. Su evolución histórica en el reino castellano (1252-1504)*. Madrid, 1976, p. 257.

³¹ Pérez de la Canal, *La justicia en la Corte de Castilla*, op. cit. p. 416.

³² Según las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1485, 1486 y 1489 y, a su estilo, en las de la Audiencia de Ciudad Real de 1494, el nombre oficial es de *Corte y Chancillería*. El capítulo primero de las ordenanzas de Valladolid y el prólogo de la de Ciudad Real disponen que «la Corte y Chancillería» resida en uno y otro lugar, aunque en muchos casos se habla solo de *Chancillería* (ord. Aud. Valladolid, 1485, c. 5, 30, 36, 52, 55.) de 1486 (c. 6, 35, 43, 59, 62.), de 1489 (c. 7, 37, 44, 62, 65.); Ciudad Real 1494 (c. 4 y 13). Cf. A. García Gallo, *Las Audiencias de Indias*, op. cit. p. 369.

³³ Sin embargo los autores no distinguen, aunque luego traten de sus funciones específicas, entre Audiencia y Chancillería como partes de un mismo organismo, cf. García Gallo, *Las Audiencias de Indias*, op. cit. n. 102.

³⁴ «Así de la dicha nuestra Audiencia como de todos los otros juzgados de la dicha Corte e Chancillería» dicen las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1486, c. 57.

³⁵ Pérez de la Canal, *La Justicia en la Corte de Castilla*, p. 415-416. El canciller verificaba la competencia de los alcaldes reales antes de aponer el sello en las cartas que expidieran; recibían su juramento pervio al desempeño del oficio; vigilaban, en fin, el cumplimiento del ordenamiento que señalaba sus derechos, los cuales por otro lado se satisfacían con el producto de la cancillería. En ocasiones la audiencia se debía celebrar en su casa o posada no pudiendo hacerse en casa del rey, de la reina o en iglesia apropiada al caso.

de administrar justicia,³⁶ y ello porque como dicen los procuradores del reino en las Cortes de Burgos de 1430, su dignidad «en forma e honra e da abtoridad» a la misma,³⁷ al tiempo que con su presencia garantiza una correcta administración de justicia.

Tanto las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid como las de Ciudad Real aluden indistintamente al prelado o presidente, equiparando el primer término con el oficio, por más que el cap. 1 de las ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real se preocupen de designar expresamente al «prelado por presidente». Una vez determinadas sus competencias judiciales, administrativas y públicas por las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid,³⁸ las de Ciudad Real se limitan a referir genéricamente las primeras dando por sentado la aplicación de todo el régimen previsto en las mismas.

Siendo el cargo de designación real, los Reyes Católicos nombraron al obispo de Córdoba, Íñigo Manrique de Lara, hombre experto en asuntos de gobierno,³⁹ como presidente de la nueva Audiencia y Chancillería de Ciudad Real. De su actuación al frente de ella no conocemos valoración semejante a la realizada por el visitador Martín de Córdoba sobre el obispo de Cartagena, su nuevo presidente. De este pudo decir que «pareçe asi por dichos de los testigos como por lo que yo del pude conocer que es muy suficiēte perlado para el cargo que tiene asi en letras como en lo que demas se requiere e los oficiales de aquella

³⁶ En las famosas Cortes de Toro de 1371 (c. f. CCL, II, 169), donde muchos autores sitúan en origen de la Real Audiencia, se fijaba en siete el número de oidores, tres prelados y cuatro jurisperitos, sin señalar diferencia alguna entre ellos. En la reorganización de este instituto llevada a cabo por Juan I en las Cortes de Briviesca de 1387 (c. 23. 24. CCL, II, 387-8), aunque se eleva a diez el número de oidores, solo dos serán prelados, número que se conserva en las Cortes de Madrid de 1419 tras la considerable elevación del número de oidores, dieciséis en total, seis prelados y diez doctores en leyes, decretada por las Cortes de Segovia de 1390 (c. 3 CCL, II, 473). A partir de las cortes de Madrid de 1433 (c. 1, CCL, III, 11-12) que señalaban un solo oidor prelado puede decirse que ya se ha decantado a su favor la presidencia de la Audiencia aunque formalmente corresponda este momento a la petición de las Cortes de Toledo de 1462 (petl, CCL, III, 703) cf. García Gallo, *Las Audiencias de Indias*, n.º 85-87.

³⁷ 1430, Cuaderno de peticiones de las Cortes de Burgos, pet. 11 (CCL, III, 84-85)

³⁸ Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid, 1485, c. 2. 3. 6.; 1486, c. 7. 10.; 1489, c. 9. 10. 12. 13. 14. 39. 66. El presidente debía librar pleitos con los oidores, estando obligatoriamente presente en las revistas de los mismos (1489, c. 4) determinados días y horas a la semana (c. 12) siendo su voto de valor igual al de los oidores (c. 13). A él le correspondía dar licencia para ausentarse a oidores y alcaldes (c. 9) y enviar cada año, en el mes de diciembre la relación de oficiales propuesta para el cargo (c. 18), etc. Sobre sus funciones públicas ver la descripción de M. Fernández de Ayala Aulestia, *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid* (1667), reimpresión por J. Luyando, Zaragoza, 1733.

³⁹ Durante algunos meses de 1493 en tanto duró la estancia de los Reyes en Aragón estuvo al frente del Consejo Real, cf. A. Prieto, A. G. S. *Registro General del Sello*, vol. XI, Madrid-Valladolid, 1970, p. XIX, cf. vol. XII (Madrid-Valladolid, 1974) p. XXVIII.

El anónimo memorial dirigido a los Reyes con motivo de la creación de la Audiencia de Ciudad Real aconsejaba trasladar siquiera fuere por medio año al presidente de la Audiencia de Valladolid para que fijase en ella el estilo o práctica habitual. «Sería muy provechoso a mi paresçer que syquiera por medio año mandase Vuestra Alteza a vuestro presydyente que agora presyde en vuestra abdiencia que fuere trasladado a presydir en esta vuestra Corte e Chancilleria porque es muy suficiēte letrado y sabe bien el stilo de vuestra abdiencia»... Ap. doc. v.

Corte publican que han resçibido mucho merced de V. A. en dalles tal presidente». ⁴⁰ A través de la firma del documento de solicitud de traslado de la Audiencia de Ciudad Real a otro lugar «mas conveniente» sabemos que su último presidente fue el arzobispo de Astorga, Sancho de Acebes. ⁴¹

b) Los oidores

La Audiencia de Ciudad Real cuenta con solo cuatro oidores y, por tanto, con una sala de lo civil, la mitad del número de oidores y de salas existentes en la de Valladolid. ⁴² Este carácter restricto de la nueva Corte y Chancillería, manifestado especialmente en el corto número de oficiales a su servicio, ⁴³ se intentó paliar al menos a nivel de oidores casi al final de su estancia en tierras manchegas. Por albalá real fechado en Alcalá de Henares el 12 de junio de 1503 ⁴⁴ sabemos que la reina doña Isabel había aumentado en dos el número de los oidores, con el fin declarado de lograr una más breve expedición de las causas y negocios que se tramitaban ante la Audiencia y Chancillería.

Según las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1489, vigentes asimismo en Ciudad Real, los oidores eran nombrados a principio de cada año por los reyes, a propuesta del

⁴⁰ Informe de la visita de Martín de Cordova (1501). Ver Apéndice documental. El obispo de Cartagena por esta fecha era Juan de Medina, de 1495 a 1502, a quien sustituyó en el obispado en 1502 Juan Daza, obispo de Oviedo de 1502 a 1505, cf. *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, I (Madrid, 1972), S. V. Cartagena-Murcia.

⁴¹ Ver Apéndice documental III.

⁴² Ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real 1494, c. 1. cf. ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1485, c. 4. Es de notar que las Cortes de Briviesca de 1387 (c. 23. 24., CCL, II, 387-8) señalaban ya este número para los oidores legos, manteniendo por el ordenamiento de las Cortes de Madrid de 1419 (c. 1., CCL, III, 11-12) y solicitado de nuevo por las Cortes de Madrid de 1433, pet.-1 (CCL, II, 162). En 1440 las Cortes de Valladolid c. 10 (CCL, III, 386) disponen que actúen cada semestre tres o cuatro oidores.

⁴³ Ver supra n. 7.

⁴⁴ «yo la Reyna fago saber a vos los mis contadores mayores que entendiendo que asy conviene al mi servicio e de nuestro Señor e mio e al bueno e breve despacho delos pleytos e negoçios que vinieren e acudieren a la mi corte e chançilleria que resyde en Cibdad Real Mi merced e voluntad es que demas e allende del numero de los oydores e fiscal que ressyden en la dicha mi Abdiencia e Chancillería se acresçienten otros dos oydores questen e resydan en la dicha mi Chancilleria tanto quanto mi merçed e voluntad fuere, los quales ayan de servir e syrvan el dicho ofiçio segund que los otros oydores que en ella an ressydido e resydan, e que ayan e tengan de raçion e quitaçion en cada un año cada uno dellos çient mill maravedis e veynte mill maravedis de ayuda de costos los quales han de ser sytuados e librados segund e por las maneras que las otras raçiones e quitaçiones delos dichos oydores, por que vos mando que lo pongades e asentides asy en los mis libros e nominas que votros tenedes e dedes e libredes mi carta de previlegio para que ayan e tengan los dichos dosçientos e quarenta mil maravedis en cada un año sytuados en çiertas qualesquier mis rentas delas alcabalas dela dicha Cibdad Real e su tierra e en sus comarcas donde los quisieren sytuar e tomar con tanto que no sean en las çibdades de Avila e Segovia e las villas de Medina del Campo e Sepulveda e Aranda... A. G. S. Mercedes y Privilegios, 18-42.

presidente de la Audiencia que, en diciembre, debía mandarla a donde estos estuvieran. Se entendía prorrogada su actuación si al comienzo del nuevo año no se hubieran designado las personas que debieran desempeñar el cargo.⁴⁵ Junto con el presidente, que en esta Audiencia de Ciudad Real no tendría que alternar de sala, entenderían de las causas civiles en grado de apelación o súplica y, en primera instancia, los llamados casos de Corte o los referidos a corregidor, alcalde ordinario y otro oficial del lugar donde ocurriese el pleito.⁴⁶ Aunque tradicionalmente venían conociendo en primera instancia los pleitos civiles ocurridos en el lugar de residencia de la Audiencia o cinco leguas en derredor, el retraso que ello motivaba en la expedición de justicia aconsejó su eliminación, recogida ya en las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1485, encomendando su conocimiento a los jueces ordinarios o en su caso a los alcaldes de Casa y Corte.⁴⁷

La actuación de los oidores, según se desprende de una antigua doctrina legal, debía hacerse sin sujeción a las formalidades procesales «oyan los pleitos por peticiones e no por libelos ni por demandas ni por otras escrituras e que los libren según derecho sumariamente e sin figura de juicio»,⁴⁸ sin embargo, tal vez porque como señala el profesor García Gallo, la Audiencia al no tener que acompañar al rey no necesita resolver las causas rápidamente, el procedimiento sumario original va siendo sustituido por el complejo sistema procesal de la época, sin que parezca surtir efecto las protestas de las Cortes y las mismas disposiciones del rey mandando volver al sistema antiguo.⁴⁹

⁴⁵ Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1489, c. 4.

⁴⁶ Ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real de 1494, c. 1 «Aunque claramente diferenciada la Audiencia del Consejo Real, en razón de su común origen en la Corte regia y de conservar el carácter de esta, los oidores –pero no los alcaldes y restantes miembros de la Audiencia y Chancillería– tienen la condición de consejeros o miembros del Consejo Real». García Gallo, *Las Audiencias de Indias*, p. 369.

Tal vez debido a esto las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1489, c. 2.3, se preocupan de justificar y señalar las diferentes competencias que corresponderán en el futuro a la Real Audiencia frente al Consejo Real. La atribución a aquélla de una primordial competencia judicial viene justificada oficialmente por la falta de «reposo» peculiar de este último, itinerante como el propio rey, a quien debe acompañar para atender los «casos complideros» al servicio real «e a la buena gobernación» de los reinos. Así y todo, aun se otorga al Consejo Real el conocimiento de las apelaciones en casos de residencia, pesquisas, cartas ejecutorias, decisiones de los alcaldes de casa y corte, en razón esto último al menor gasto que supone para los litigantes, pasando sin embargo el conocimiento de dichas causas a la Audiencia si no hubieran sido resueltas antes de su partida del lugar donde se apeló, y siempre que este desplazamiento fuese menor de veinte leguas en cuyo caso seguiría entendiendo de ellas el Consejo Real.

⁴⁷ Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1485, c. 5.; 1489, c. 7, Ciudad Real 1494, c. 1.

⁴⁸ Lo cita Pérez de la Canal, *La justicia en la Corte de Castilla*, p. 423.

⁴⁹ García Callo, *Las Audiencias de Indias*, p. 360. Este autor recoge los textos del Cuaderno de peticiones de las Cortes de Toledo de 1436, c. 36 (CCL, III, 303-304) por el que se solicita volver al sistema procesal antiguo; la R. provisión de 15 de marzo de 1438 en que el rey ateniendo esta demanda ordena a los oidores de la Audiencia librar los pleitos «segund Derecho sumariamente sin figura de juicio, lo mas brevemente que ser pueda, no dando lugar a luenga de malicia» so pena de la merced real y 10.000 mrs. para la Cámara. Ignorando esta disposición, los procuradores insisten en el cumplimiento de lo prometido por el rey, en las Cortes de Madrigal de 1438, c. 26 (CCL, III, 332-334). Este mismo procedimiento se impuso al Consejo a fines

Las distintas ordenanzas de la Audiencia de Valladolid fijan idénticamente, en sus respectivos capítulos, el salario correspondiente a los oficiales de la Corte y Chancillería, asignando una quitación de ciento veinte mil maravedís anuales para cada oidor, la misma cantidad que la reina Isabel manda librar a sus contadores mayores en favor de los nuevos oidores asignados a la Audiencia de Ciudad Real.⁵⁰ Según este albalá, tenían un sueldo de cien mil maravedís y una ayuda de gastos adicional de veinte mil, los cuales quedaban «situados» en rentas reales procedentes de alcabalas de Ciudad Real y su comarca, expresamente excluidas los de otras ciudades y villas como Ávila, Segovia, Medina del Campo o Segovia.⁵¹

A través de la información de la visita de Martín de Córdoba a la Audiencia de Ciudad Real⁵² conocemos algunos datos de interés relativos a algunos oidores que en ella prestaban servicio, aparte de ciertas consideraciones generales sobre el cumplimiento de las ordenanzas de las Audiencias.

Pedro González Illescas, Juan de la Fuente, San Millan y Pedro Gómez son los oidores referidos en este informe, destacando los dos primeros a quienes presta mayor atención el visitador.⁵³ De Pedro González Illescas, licenciado, tras señalar la estrecha amistad que le une con algunos oficiales de la Chancillería a los cuales intenta por todos los medios favorecer, en especial a los receptores de pruebas, así como el oscuro concierto hecho con oficiales de la Audiencia de Valladolid y Ciudad Real antes de ser él oidor y la aceptación de algunos presentes hechos por familiares pleiteantes en causa ajena a su conocimiento o por mujeres de oficiales de la cancillería, termina diciendo que «se prueba por dicho del fiscal e de algunos buenos letrados e abogados dela Chançilleria que este oydor no tiene tanta suficiencia de letras quanta sería menester para oydor».

Del licenciado Juan de la Fuente repite algunas de las mismas acusaciones, amistad con oficiales y abogados de la Corte y Chancillería, contraviniendo de ese modo la ordenanza que prohíbe a los oidores tener familiaridad con ellos,⁵⁴ recibir algunos presentes él o su mujer y ser por último jugador de naipes y cazador en su tiempo libre, considerando el visitador que debería dejar una cosa y otra «porque en lo uno e en lo otro ocupará algunos tiempos que sería mejor estudiar los negocios los cuales siempre sobran a los oidores». Si del bachiller San Millan todavía indica que cuenta con un cuñado que le sirve en casa y

del siglo xv, ver Ord. Reales 2, 3, 25, que recoge la Sentencia arbitral y Pragmática confirmatoria de 1465, c. 17 (R. A. H. *Memorias de Enrique IV de Castilla*, II, Madrid, 1835-1913, 374) y el c. 26 de las Cortes de Toledo de 1480 (CCL, IV, 118) (Citados por el prof. García Gallo *ibidem*, n. 90).

⁵⁰ Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid, 1485, c.6; 1486, c. 7; 1489, c. 8. Nada dicen al respecto las ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real.

⁵¹ Ver supra n. 44.

⁵² Ver Apéndice documental v.

⁵³ *Ibidem*. Informe de la visita, apartado «oidores», Ver en general, J. Lalinde Abedía. Los medios personales de gestión del poder público en la Historia española. Madrid. 1970 pp. 140-142. J. M.^a García Marín. El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media, Sevilla, 1974, pp. 291-304. Para un período posterior, del mismo, La burocracia castellana bajo los austrias. Sevilla, 1976, pp. 129-146.

⁵⁴ Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1489, c. 17. 18. 19.

que le acompaña en ocasiones a tomar testimonio, a pesar de no ser receptor de número, del licenciado Pedro Gómez dice que «no se prueba particularmente cosa alguna de que se deva hazer relación a V. A.».

Elevándose a un plano más general, informa a los Reyes del cumplimiento de las ordenanzas de Audiencia por parte de los oidores, atribuyéndoles con ello la máxima responsabilidad en su custodia. En nueve puntos cifra el visitador las contravenciones advertidas a dichas ordenanzas, señalando al tiempo si aún se mantienen o se ha reparado la falta. Así al indicar que «por mucho tiempo no guardaron la hordenança que dize que los oydores rezen las sentencias definitivas por sy mismos e no por otros y mandavalas rezar a los relatores» precisa que «mas de çinco o seys meses a esta parte las rezan por sy mismos».⁵⁵

Señala asimismo el hábito de los oidores de continuar celebrando acuerdo por la mañana sobre algunas cuestiones pendientes del acuerdo de la tarde anterior, incluso los días en que les toca celebrar audiencia, con lo que retrasan el comienzo de sus tareas. En otro punto refiere que por el verano «quando haze mucho calor entran a oyr relaciones una ora ante e salen aquella ora ante de lo contenido en las hordenanças pero –indica– en esto no ay otro ynconveniente salvo no guardar al pie de la letra la hordenança».⁵⁶ También alude a la frecuente contravención de la ordenanza que dispone que los pleitos primeramente «concluidos» sean a su vez los primeros en verse y determinarse, y ello basándose en un «ley de los ordenamientos reales que permite que por justa cabsa puedan posponer los proçesos primeramente concluydos»⁵⁷ por lo cual estima conveniente el visitador que los Reyes declaren tales justas causas «porque asy ellos tiene puerta abierta para favorecer a quien quieren».

Aunque informa del incumplimiento de las ordenanzas en lo tocante a la cámara que debería tener la Audiencia y Chancillería donde se guardasen los procesos y privilegios de ellas, y de la falta de cárcel en el mismo edificio de la Audiencia «y a esta cabsa se han ido presos de la carçel tres o quatro vezes e algunos acusados de graves delitos, los quales no se fueran sy la carçel estoviera en la casa del abdiença» no acusa a nadie en particular, sino que justifica su incumplimiento en base alas inadecuadas condiciones del edificio que alberga la nueva Audiencia, «mas esta hordenança no se ha cumplido porque la casa es estrecha». Por otro lado indica que, contraviniendo las ordenanzas, en ocasiones no son dos los oidores quienes hacen la visita de cárcel sino solo uno,⁵⁸ y recoge en otro punto la queja de uno de

⁵⁵ Cf. ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1485, c. 10; 1486, c. 12; 1489, c. 15.

⁵⁶ Según las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1485, c. 8; 1486, c. 13, el presidente y oidores estarían asentados los días no feriados tres horas para oír relaciones y el día que fuere de audiencia una hora mas para acordar las sentencias, comenzando a oír de abril a septiembre a las seis de la mañana y de octubre a marzo a las ocho, so pena de la mitad del salario del día para aquel que sin causa justa se retrasase o no asistiese.

⁵⁷ Se refiere a Ordenanzass Reales, 2, 4, 9, que recogen una disposición de los Reyes Católicos análoga a la ordenanza de la Audiencia de Valladolid de 1489, cap. 63 «Que los pleytos primero conclusos se vean primero quien lo pida».

⁵⁸ Según las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid 1485, c. 16; 1486, c. 21; 1489, c. 23, un día a la semana dos oidores designados por el presidente de manera rotatoria deberían visitar la cárcel (las cárceles dicen

los alcaldes de crimen que dice que «los oydores perturban la juredición de los alcaldes e se entrometen a mandar lo que no pueden» como decretar la libertad provisional de algún preso, los oidores le mandaron salir para abogar en una causa, sin licencia de los alcaldes («mas parece que despues bolvió a la prisión», dice el informe del visitador) e igualmente el de un relator de la Audiencia que habiendo sido apresado por mandato de los alcaldes, los oidores le mandaron asimismo salir para relatar un proceso sin licencia de aquellos. Largamente expone en otro punto la situación anterior a la venida del obispo de Cartagena como presidente de la nueva Audiencia en la que era corriente que el presidente y oidores enviasen a tomar pruebas a escribanos que no eran receptores del número. Por último se indica que no se respeta la ordenanza que encarga al presidente y oidores fijar los honorarios correspondientes a abogados y procuradores.⁵⁹ De este modo termina el informe sobre la actuación de los oidores de la nueva Audiencia de Ciudad Real que, a nivel personal e institucional, queda en él reflejada.

c) Los alcaldes de crimen

El conocimiento de las causas criminales por simple querrela en grado de apelación o súplica constituye el núcleo de la actividad de los alcaldes de la real Audiencia.⁶⁰ Al igual que los oidores, conocían en primera instancia de los casos de corte de carácter criminal y asimismo de los delitos cometidos en el lugar de residencia de la Corte y Chancillería o en cinco leguas alrededor, aparte de otros casos más circunstanciales, como el supuesto de sospecha del juez ordinario, que permitía al reo presentarse voluntariamente ante los alcaldes.⁶¹ Pero a diferencia de aquellos, que en ningún caso podían conocer pleitos criminales, los alcaldes tenían competencia, bien que limitada, en causas de índole civil. Según las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1489, c. 6, los jueces ordinarios o en su caso los alcaldes podían conocer en primera instancia aquellos pleitos civiles ocurridos en el lugar donde residiese la Audiencia o en cinco leguas al derredor, principio que aparece expresamente recogido por las ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real de 1494, c. 2 y en relación a cuya aplicación se suscitaron algunas reclamaciones por parte de vecinos del Campo de Calatrava y caballeros de las órdenes militares residentes en aquel territorio,

las ordenanzas de 1489 especificando tanto la de la Corte y Chancillería como la de la ciudad o villa donde estuviera esta) en presencia de los alcaldes, alguacil y escribanos de la cárcel «porque si alguna quexa dellos oviere se fallen presentes para dar razón de sí».

⁵⁹ La ordenanza de la Audiencia de Valladolid de 1489, c. 47 disponía que el salario de los abogados y procuradores fuese fijado por el presidente y oidores de la Audiencia una vez terminado el pleito en razón a la «calidad de la causa e la calidad de las personas pleyteantes e el trabajo que tomaren» buscando su moderación.

⁶⁰ Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1485, c. 421. 1489, c. 5; Ordenanzas de Ciudad Real de 1494, c. 2. Ver Pérez de la Canal, *La justicia en la Corte de Castilla*, 435-58.

⁶¹ Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1485, c. 20. Ver sobre el supuesto de sospecha mi trabajo sobre *La recusación judicial en el Derecho histórico español*, de próxima aparición en el Anuario de Historia del Derecho Español.

resueltas por sendas Cédulas reales de 21 de junio de 1496. Por la primera se prohíbe a los alcaldes conocer en asuntos de dichos vecinos de cuantía inferior a 4.000 maravedís; por la segunda remiten al Consejo de las Órdenes las causas relativas a rentas o caballeros de las mismas, todo ello sin perjuicio de la competencia de los alcaldes, tal y como declararon a instancia de la propia Corte y Chancillería otras dos nuevas reales cédulas de 3 de noviembre del mismo año.⁶²

El número de alcaldes, que había sido fijado en tres por las Cortes de Toledo de 1480, marcando una tendencia a su reducción que se consolida con las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1489, todavía se reduce aún más por las de Ciudad Real que limitan su número a dos. Su designación, así como la duración en el cargo, se regía por las mismas normas que regulaban las de los oidores⁶³ y, al igual que para estos, su actuación era colegiada.⁶⁴ Las ordenanzas de 1494, c. 2 disponen que, en caso de discordia en la votación de un pleito, el presidente de la audiencia nombre a un oidor «que se junte con ellos» y conjuntamente vean el negocio tomando finalmente una decisión bien por unanimidad o por mayoría. En aplicación del régimen general señalado por las leyes de Toledo de 1480 (c. 42) y aun partiendo de las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid, 1489, c. 5 en caso de ausencia, recusación u otro impedimento se cubrirían con oidores las vacantes producidas.

Conocemos algunas particularidades de la actuación de dos alcaldes de la Audiencia de Ciudad Real, Antonio Cornejo y Fernando Gil Mogollón, a través del informe de la visita practicada por Martín de Córdoba en 1501. Del primero nos dice que es «ombre áspero para los presos e litigantes e que los trata mal e los amengua de palabra», así como que «es pública voz e fama» que es menos honesto de lo que debería ser un juez («ha sido menos casto de lo que debía ser un juez especialmente syendo como es casado y tambien se ynfama con muger casada»). Aparte se le achaca haber cobrado indebidamente unas dietas asignadas para una actuación como juez delegado, aunque no tuvo necesidad de trasladarse fuera de la Audiencia y, asimismo, haber recibido en dos ocasiones distintas presentes de un vecino y de un oficial de la Chancillería.

Por lo que se refiere a Fernando Gil Mogollón, relata asimismo los diferentes regalos o presentes admitidos por él o su familia que en principio van contra lo dispuesto por

⁶² Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, 1551, fol. 44-45V; 120121, cf. Pérez de la Canal, *La Justicia en la Corte de Castilla*, 437.

⁶³ Las Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid 1485, c. 21; 1486, c. 26; 1489, c. 28 recogían la antigua costumbre de que fueran los oidores quienes nombraran por unos días uno o más alcaldes de la Corte y Chancillería en defecto de alcalde de nombramiento real y en tanto se producía la incorporación de otros u otros nuevos.

⁶⁴ Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid 1485, c. 3; de 1489, c. 5, «ayan de determinar e sentenciar e determinen e sentencien todos tres alcaldes juntamente». En las ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real se deduce este principio del caso de discordia que pudiera suscitarse entre los dos alcaldes, c. 2. Por real Cédula fechada en Ocaña el 5 de diciembre de 1498, se ordena a la Audiencia de Ciudad Real que en el votar de las causas criminales se guarden las ordenanzas hechas en Medina del Campo en 1489 que ha provocado la de 1485, cf. *Libro de las Bulas y Pragmáticas*, fol. 80R-81R.

las ordenanzas⁶⁵ y, asimismo, un caso de condena en causa de juego que sentenció él solo indebidamente.

Al igual que hace respecto a los oidores, señala finalmente el grado de cumplimiento de las ordenanzas por parte de los alcaldes, destacando su inobservancia en algunos puntos; así, no respetar estrictamente el horario oficial, saliendo de la Audiencia en ocasiones antes de la hora prevista por las ordenanzas;⁶⁶ acompañarse de oficiales de la Chancillería;⁶⁷ no remitir nada al fisco real de las penas impuestas por causa de juego y, en este sentido, continuando una costumbre de la Audiencia, quedarse con la mitad de lo recaudado en causas de calumnia; por último al igual que fue señalado para los oidores, no respetar la prioridad procesal de los pleitos que hubieran concluido primero, basándose en idéntica razón de existir justa causa para anteponer otros posteriores.⁶⁸

d) Alcaldes de hijosdalgo

El fuero de los hijosdalgo determinó la creación de una jurisdicción especial en la Corte del rey que velase por su mantenimiento.⁶⁹ Si en un principio es tan solo un alcalde quien conoce de estas causas de hidalgos,⁷⁰ a partir de las Cortes de Briviesca de 1387, c. 27 se aumenta su número a dos y con esta composición termina por integrarse en la organización de la real Audiencia.

Corresponde a las ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real una notable clarificación de su actuación judicial frente al rápido esbozo de las de Valladolid.⁷¹ Para conocer

⁶⁵ Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1489, c. 19. «E porque mas prefectamente se guarde la limpieza e se quiten las sospechas de los juezes de la dicha nuestra Corte y chancilleria, especialmente de los nuestros oydores e alcaldes de quien los otros juezes han de tomar exemplo, mandamos e defendemos que... no puedan tomar ni rescibir por si mismos ni por interpositas personas, presente ni dádiva alguna de cualquier valor que sea, ni cosas de comer ni de beber, ni de otra cosa alguna de concejo ni de universidad ni persona alguna que traxere o verisimiliter se espera que traera pleyto en breve, ni del que oviere traydo pleyto ante ellos durante el año de su audiencia».

⁶⁶ Las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid 1485, c. 8; 1486, c. 9; 1489, c. 12, fijan para los alcaldes el mismo régimen de trabajo que el señalado para los oidores, ya visto «e esto mismo –se dice en las ord. De 1485– se faga e tenga e guarde en el audiencia de los alcaldes para entre ellos mismos».

⁶⁷ Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1489, c. 17. Las ordenanzas prohíben residir en la misma vivienda con abogados, relatores o escribanos de la Audiencia ni servirse o acompañarse de pleiteante alguno, so pena de reprensión pública por parte del presidente y oidores, y si reincidiera a la tercera ocasión ser multado con el salario del día, *Cf.* la bibliografía señalada en n. 53.

⁶⁸ Ver Apéndice documental v.

⁶⁹ Vcer en general, Pérez de la Canal, *La justicia en la Corte de Castilla*, 424-25; 438.

⁷⁰ En las Cortes de Valladolid de 1351, c. 58.14 se dice por Pedro I que fue la costumbre quien fijó este número. *Cf.* Pérez de la Canal, *ibidem*, p. 425.

⁷¹ Ordenanza de la Audiencia de Ciudad Real de 1494, c. 7. *cf.* Ordenanza de la Audiencia de Valladolid 1485, c. 24. 25. 32; 1486, c. 29. 30. 39; 1489, 31. 32.

las causas y asuntos de los hidalgos del territorio sometido a la jurisdicción de la nueva Audiencia, normalmente pleitos de hidalguía, de sangre o de privilegio, iniciándose estos últimos siempre a instancia de parte,⁷² se prevé la designación por los alcaldes mayores de los hidalgos de dos alcaldes que, una vez examinados y aceptados por el presidente y oidores, quedarían adscritos a la Audiencia.⁷³ En su actuación judicial⁷⁴ se reunirían con el notario de la provincia correspondiente al pleito en cuestión y, en presencia de al menos uno de sus escribanos,⁷⁵ lo decidirían dictando sentencia por unanimidad, de tal modo que, surgiendo discordia, debía acudirse a la mediación de uno de los oidores.⁷⁶ Especialmente curiosa resulta en este punto la información del visitador Martín de Córdoba.⁷⁷ De uno de los alcaldes, Juan de Pisa, se dice que no es hidalgo, como exigían para desempeñar este cargo las leyes del reino, sino que «paresçe ques fijo de un reconçiliado e nieto de un quemado»; además se prueba –dice el visitado– que fue jugador y castigado por ello alguna vez por los alcaldes; «viçioso e menos casto de lo que deve» y aun incumplidor en ocasiones de su obligación de acudir a la Audiencia. Del otro alcalde, el doctor Mexia, encuentra, investigando su ascendencia, «ques bastardo e fijo de clérigo» aunque por lo que el mismo pudo averiguar es hijo natural «porque fue avido de soltero e soltera o en tiempo que su padre no hera de horden sacro ni beneficiado e por esto creo que se le puede aver por hidalgo para thener el dicho ofiço», como lo consideran muchos testigos. Destaca en su informe que en tiempo pasado ha sido jugador y al presente, contraviniendo las ordenanzas, desempeña dos oficios en la Audiencia, alcalde de hijodalgo y abogado de pobres. Generalizando la noticia a ambos alcaldes estima por último que incumplen la norma que les obliga a examinar

⁷² A este respecto las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid, 1485, c. 24; 1486, 29; 1489, 31, reproducen este mismo precepto «Mandamos e defendemos que los alcaldes de los hijosdalgo e notarios de las provincias no den nin libren a conçejos nin personas algunas nuestras cartas para que los que se dizen fidalgos sean apremiados a pechar, salvo si les fuere pedido por el conçejo o nuestro procurador fiscal, o por los pecheros a quien tocare...» 1485, c. 24.

⁷³ Ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real, 1494, c. 7; de Valladolid, 1485, c. 25; 1486, c. 30; 1489, c. 32. Estos alcaldes deberían ser «buenos hombres e letrados e por tales avidos». Antes de usar de sus oficios deberían presentarse ante el presidente y oidores para hacer el juramento acostumbrado en el que se declaraba no tener arrendados los dichos oficios ni haber dado ni prometido dar nada por ellos y hacer al sello –que representaba la persona del monarca– la solemnidad acostumbrada. Una vez recibidos en audiencia no podían nombrar sustitutos para desempeñar el oficio salvo por justa causa de ausencia o enfermedad con licencia previa del presidente y oidores, so pena de ser declarado inhábil para tener juzgado ni otro oficio público, mas una multa de 10.000 maravedís.

⁷⁴ Según las citadas ordenanzas los alcaldes de hijosdalgo harían «audiencia publica dentro de la casa de la Audiencia en el lugar e tiempo que para ello les fuere diputado por el presidente e oydores tres días a la semana»; 1485, c. 25; 1486, c. 30; 1489, c. 32.

⁷⁵ Las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1485, c. 32; 1486, c. 39; 1489, c. 40, disponen que en el juzgado de hidalguías hubiera siempre doe escribanos, uno nombrado por los Reyes, y otro por Sancho de Rojas, alcalde mayor de los hijosdalgo.

⁷⁶ Ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real 1494, c. 7.

⁷⁷ Ver Apéndice documental v. *Cf.* las precisiones señaladas al respecto por García Marín, *op. cit.* n. 53.

personalmente los testimonios presentados en las causas que conocen, encomendando esta labor, por lo general, a sus escribanos.

Es curioso observar en este informe, de ser cierto lo apuntado, la patente irregularidad y contravención de la normativa real dentro de un organismo destinado a su aplicación. Llama la atención en efecto que, contraviniendo dicha normativa, pudiese haber un alcalde de hijodalgo que no fuera de esta condición o que uno de ellos acumulase dos oficios distintos con retribución a cargo de la Monarquía, sin que la situación provocase repulsa oficial y castigo de la propia Audiencia.

e) Notarios de provincia

Corresponde esta denominación a una antigua distribución territorial de competencias entre los notarios de la Corona de Castilla. Desde el tiempo de Alfonso X aparecen como oficios separados los notarios de Castilla, León y Andalucía, creándose en el reinado de Fernando IV, el de Toledo.⁷⁸ Esta misma organización se da en la Corte y Chancillería de Valladolid, donde residen cuatro notarios que conocen exclusivamente de los asuntos correspondientes a su provincia o demarcación.⁷⁹ Sin embargo, tras la creación de la Audiencia de Ciudad Real, se modificó este esquema repartiéndose entre ambas Audiencias un número igual de notarios. A la Audiencia de Valladolid le corresponderían las de León, Castilla y Toledo, en tanto que a la de Ciudad Real, Andalucía y Granada más la de Toledo, regida por un sustituto del notario mayor.⁸⁰

De acuerdo con las ordenanzas, los notarios entendían en los pleitos sobre alcabalas, «especialmente en las cabsas de alcavalas» nos dice el citado informe de Martín de Córdoba y rentas reales, así como en los casos de hidalguía de su respectiva provincia, junto con los alcaldes de hijodalgo, tanto en primera instancia, en caso de haberse suscitado la causa en el lugar de residencia de la Corte y Chancillería o cinco leguas al derredor, como en apelación de las sentencias dictadas por los jueces locales.⁸¹

⁷⁸ L. Sánchez Belda, *La cancellería castellana durante el reinado de Sancho IV (1284-1295)*, en A. H. D. E., 21-22 (1951-1952), 171-223. en esp. 178-183; cf. E. S. Procter, *The Castilian Chancery during the Reign of Alfonso X (1252-1284)* Oxford, 1935. Para el período anterior ver con carácter general, A. Millares Carló, *La cancellería real en León y Castilla hasta fines del reinado de Fernando III*, en A. H. D. E., 3 (1926) 227-306.

⁷⁹ Pérez de la Canal, *La justicia en la Corte de Castilla*, 439.

⁸⁰ Ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real de 1494, c. 6. Sin embargo, en 1501, como nos pone de relieve el informe del visitador Martín de Córdoba, hay cuatro notarios de provincias en la Audiencia de Ciudad Real, algunos de los cuales desempeñan a la vez otros oficios dentro de ella. Ver ap. documental v.

⁸¹ El régimen legal de los notarios de provincias aparece expuesto conjuntamente con el de los alcaldes de hidalgos en las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid, por lo que les es aplicable gran parte de lo señalado antes para estos, c. 69. 70. 71. Sin embargo, en este punto, las ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real de 1494, c. 6 dedican un amplio precepto a tratar de los notarios de provincias con independencia de cualquier otro oficio, prestando especial atención como indica su título a «la forma en que los notarios de provincia han de tener en el conocer de las causas».

Sin embargo, antes de ejercer sus oficios, los notarios al igual que los alcaldes de hijosdalgo, tenían que pasar el examen del presidente y oidores de la Audiencia en orden a apreciar su aptitud y buena fama, jurando el cargo en la forma acostumbrada si era aprobado.⁸² Cada notario era auxiliado en su labor por un escribano propio según las ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real,⁸³ aunque en la práctica en esta última solo había uno para todos ellos aunque en esto, nos dice el visitador Martín de Córdova, «ay muy poco ynconveniente porque ellos despachan tan pocos negocios que un escribano les basta».

Si en un principio los notarios juzgaban por sí solos los pleitos de su provincia, tras la promulgación de las ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real de 1494 se dispuso que fueran los tres, luego los cuatro notarios colegialmente, quienes sentenciasen tanto en primera instancia como en apelación, régimen innovador que se hace extensivo a la Audiencia y Chancillería de Valladolid.⁸⁴ Aunque de las sentencias de los notarios cabía apelación ante los oidores, según las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid, por real cédula de 12 de septiembre de 1497, sobrecarta por otra de 27 de enero de 1498, los Reyes Católicos suprimieron este recurso de apelación cuando las sentencias dictadas en grado de apelación por los notarios fuera confirmatoria de la emitida por los jueces inferiores. Sin embargo, en primera instancia, las sentencias de los notarios eran recurribles indistintamente ante los oidores o ante los contadores mayores.⁸⁵

Especialmente negativo es el juicio de Martín de Córdova sobre los notarios de provincias de la Audiencia de Ciudad Real. De dos de ellos, el licenciado Alonso Pérez y el bachiller De la Quadra dice que son a un tiempo relatores de la Audiencia y abogados, en tanto que los dos restantes, que no nombra, ejercen de abogados. Por el testimonio de muchos testigos se prueba que «se juntan mal e tarde para determinar las cabsas que a ellos pertenesçen» de lo que se deriva un considerable retraso en la tramitación de los procesos, que lleva a pensar q los testigos y aún al propio visitador que «este ofiçio esta tan mal seruido que trae mas daño que provecho».⁸⁶

5. Otros órganos de la Audiencia

Aparte de regular la fundación de estos oficiales con competencia judicial, las ordenanzas de Audiencia y Chancillería atienden a la provisión de otros cargos indispensables para la buena marcha del organismo. Según la ordenanza de la Audiencia de Ciudad Real de 1494 son estos el procurador fiscal, el abogado y procurador de pobres, los escribanos y receptores

⁸² Ver supra n. 70.

⁸³ «Cada uno tenga su escrivano como es costumbre». Ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real de 1494, c. 6.

⁸⁴ «e concluso el tal pleyto todos tres notarios se junten a lo ver e todos los tres den la sentencia deffinitiva e la firmes de sus nombres» Ord. Aud. De Ciudad Real c. 6.

⁸⁵ Pérez de la Canal, *La justicia en la Corte de Castilla*, 439.

⁸⁶ Ver apéndice documental v.

de pruebas, los porteros de cámara, el alguacil y el carcelero y, en un plano más general, los receptores de las penas de cámara.

a) Procurador fiscal

Para defender los asuntos del Rey en los pleitos que tienen por objeto los derechos y preeminencia reales (causas fiscales) aparece con perfiles todavía borrosos a fines del siglo XIV el llamado procurador fiscal.⁸⁷ Su competencia no se ciñe, sin embargo, a esta esfera exclusivamente, sino que como «promotor de la justicia del Rey» nombre que recibe luego además del anterior, vela por los intereses de las viudas, huérfanos pobres y en general pobres que litigan en la Corte real.⁸⁸

Las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1486, c. 57 y a su estilo las de 1489, c. 58, que fijan el régimen jurídico del procurador fiscal, limitan sin embargo esta amplia competencia reduciéndola al primer extremo de los tratados: «entienda solamente en los negocios e causas a nos tocantes y no se entremeta en otros negocios nin pleitos algunos».⁸⁹

Según dichas ordenanzas el procurador fiscal debía residir en la corte y Chancillería desempeñando por sí mismo el oficio sin posibilidad de delegarlo en sustituto alguno, salvo en caso de ausencia por justa causa y con licencia del presidente. Antes de ejercerlo debería jurar ante el presidente y oidores de la Audiencia que no abogaría en causas civiles ni criminales ajenas a las causas concernientes al Rey «salvo por nos en las nuestras causas fiscales», procurando defender sus derechos con toda lealtad y esfuerzo.⁹⁰ En este sentido se le obliga a estar presente en las vistas de las causas «especialmente –dicen las ordenanzas– de los oidores e de los alcaldes de hijosdalgo» para conocer qué personas, concejos o universidades incurren en penas destinadas al fisco o cámara real. Para ello es necesario que siga el desarrollo de los pleitos⁹¹ hasta que se dicte sentencia, mandamiento o carta

⁸⁷ Pérez de la Canal, *La justicia en la Corte de Castilla*, 428-429. La primera noticia de este oficio data de 1313, fecha en la que Fernando IV acuerda tener en su Corte un procurador, aunque de nuevo vuelve a ser mencionado en el cuaderno de Cortes de Burgos c. 19 de 1379. No hay datos de si existió en este tiempo intermedio; en cualquier caso las cortes de Briesca de 1387 c. 30 solicitan del Rey el nombramiento de un procurador fiscal que más tarde se llamará también promotor de la justicia del Rey.

⁸⁸ Pérez de la Canal, *ibidem*. Agúndez, *Historia del poder judicial*, p. 60.

⁸⁹ *La Recopilación de las ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid* reimpressa en Valladolid por Thomas de Santander en 1765 dedica el libre I, tít. 7 a los fiscales y delatores.

⁹⁰ «E que proseguirá nuestras cabsas e alegrará e defenderá nuestra justicia bien e lealmente sin parcialidad nin encubierta alguna e que defendera nuestros derechos e trahera para en proeba de nuestra intención e guarda de derecho todas las provanças e testigos que pudiere haber y en todo mirara e procurará nuestro servicio e nuestro derecho e el pro de nuestra hacienda». Ordenanzas de la Audicencia de Valladolid de 1486, c. 57; de 1489, c. 58.

⁹¹ En la recopilación de las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid (1765) 1,7 se dice que los fiscales al fin de cada un año, son obligados a enviar el Consejo de la Cámara relación particular de todos los pleytos que tratan e trataren sobre la hacienda e patrimonio Real que no fueren sobre hidalgúas, recogiendo lo dis-

ejecutoria, registrando aquellas que contienen penas pecuniarias y que son entregadas al receptor en presencia de un escribano. Para que las penas no puedan encubrirse se ordena a todos los escribanos «asi de la dicha nuestra audiencia como de todos los otros juzgados de la dicha corte e chancillería» que una vez a la semana notifiquen al procurador fiscal de las aplicadas a la cámara real, quedando tras ello formalmente registradas. En base a este registro del procurador fiscal, los contadores mayores exigían luego cuentas al receptor de las penas de cámara. De sus rentas se pagarían los gastos habidos en la prosecución de las causas fiscales conforme al libramiento que presentasen el presidente y los oidores. Finalmente se le previene con la pérdida del oficio, la mitad de todos sus bienes y la inhabilitación perpetua para el desempeño de oficio público alguno, si contraviniese alguna de estas obligaciones.⁹²

Dando por supuesta la vigencia de este régimen legal las ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real de 1494, se limitan a disponer la actuación de un procurador fiscal «que tenga poder bastante de nos para que pida e demande, prosyga e defienda e fenezca las causas assi civiles como criminales que como nuestro procurador fiscal en las dichas comarcas puede e debe fazer ante los dichos nuestros juezes o qualquier o qualesquier dellos» c. 3. Este procurador fiscal fue el bachiller López de Lodio, del cual cada tiene que decir el visitador Martín de Córdoba en su informe, salvo que antes de posesionarse de su oficio no tuvo muy buena reputación.⁹³

b) Escribanos y receptores

La actuación de los escribanos y receptores, oficiales al servicio de los distintos juzgados de la Audiencia, aparece regulada con detalle en las ordenanzas de la Audiencia y Chancillería de Valladolid de 1485, 1486 y 1489.⁹⁴ Aún perdurando un núcleo normativo común, se advierten alteraciones sustanciales e innovaciones en su contenido que dan un carácter progresivo a esta regulación, la cual, con ciertas correcciones respecto al número de escribanos y derechos correspondientes a su actividad, rigió así mismo en la nueva Audiencia de

puesto en una Real cédula fechada en Madrid el 3 de agosto de 1561. Asimismo por otra Real cédula fechada en Burgos el 22 de abril de 1524 el Rey encarga a los fiscales de la Audiencia de Valladolid que sigan algunos pleitos que sobre dotes y arras se sustanciaban ante el presidente y oidores de la audiencia.

⁹² Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1486, c. 57; de 1489, c. 58.

⁹³ «Pareçe haber sydo viçioso e no muy continente». El primer procurador fiscal de la nueva audiencia fue el licenciado «Fuentes Daño» nombrado por los Reyes Católicos el 28 de octubre de 1494, en atención a su prudencia y fidelidad, que con anterioridad había sido fiscal de la Audiencia de Valladolid. *cf.* A. G.S. *Registro General del Sello, vol. XI*, Madrid, Valladolid, 1970, pp. xxx-xxxI.

⁹⁴ Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1485, c. 10. 11. 13. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 41. 42; de 1486, c. 12. 16. 17. 35. 40. 41. 42. 43. 47 y 48; 1489, c. 15. 16. 22. 35. 40. 42. 44. 49. 63. 68 y 70. Ver en general, J. Martínez Gijón, *Estudios sobre el oficio de escribano en Castilla durante la Edad Moderna*, en «Centenario de la Ley del Notariado» vol. 1. Madrid 1964, pp. 261-340. F. Arribas Arranz, *Los escribanos públicos en Castilla durante el siglo XV, ibidem*, pp. 165-260.

Ciudad Real.⁹⁵ Tal vez para ordenar la provisión de oficios en la Audiencia y Chancillería haciendo cumplir una ley de las Cortes de Segovia de 1433 que prohibía desempeñar más de un oficio en dicho organismo,⁹⁶ se advierte una tendencia a aumentar el número de escribanos que siendo veinte en las ordenanzas de 1485 se elevan a treinta en 1486 y llegan a cuarenta en 1489.⁹⁷ Recogiendo el cuadro orgánico de esta última ordenanza habría en la Audiencia, entendida en sentido estricto como conjunto de salas de lo civil, cuarenta escribanos de nombramiento real, veinte de los cuales se asignarían por mitad a las salas de lo civil, «diez para el un auditorio e diez para el otro», quedando los veinte restantes como receptores de testimonios y pruebas al servicio de los diferentes juzgados de la Audiencia, los cuales, a su vez, tenían sus propios escribanos; así se habla de los escribanos de la cárcel, del juzgado de Vizcaya, de los alcaldes de hijosdalgo y de los notarios de provincias, obligándoles a prestar el mismo juramento profesional de estos otros escribanos de la Audiencia.⁹⁸ Creada la Audiencia de Ciudad Real se dispuso por sus ordenanzas el traslado de seis de estos escribanos y seis receptores, aquellos que designasen los Reyes, a la nueva Audiencia.⁹⁹

Según el tenor de las ordenanzas, el escribano que recibía la «presentación» de un pleito debía notificarlo al presidente y oidores de la Audiencia para que estos procediesen a un ulterior reparto equitativo entre ellos,¹⁰⁰ Para evitar parcialidades se prohíbe al escribano vivir con los oidores y aún frecuentar sus casas o su compañía.¹⁰¹

Una vez concluido el proceso, el escribano ante el cual pasó debía ordenarlo por tiras, indicando su número y los derechos correspondientes al relator, entregándolo más tarde al presidente y oidores.¹⁰² Aunque estaba tasado en las ordenanzas que el escribano llevase un maravedí como máximo por «hoja y tira de processado» y dos por la hoja y tira «de lo junto o apretado»,¹⁰³ sin embargo este tasa no se respetaba por considerar los escribanos que la devaluación de la moneda la habría invalidado. Por ello se ordena al presidente y oidores que en el caso concreto de los escribanos, fijen los derechos correspondientes a la tira de procesado, cuantos renglones debía tener esta y aún cuantas letras cada renglón, enviando una propuesta de nueva tasa a los reyes para su confirmación dentro de los tres meses siguientes a la publicación de las ordenanzas; de la nueva tarifa confirmada se harían tres tablas que figurarían en las salas de lo civil y criminal de la Audiencia.¹⁰⁴ En todo caso

⁹⁵ Ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real de 1494 c. 4. 5. 15. 17.; 13.

⁹⁶ Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid 1485, c. 33; 1486, c. 40; 1489, c.41.

⁹⁷ Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid 1485, c. 30; 1486, c. 35; 1489, c. 37.

⁹⁸ Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid 1485 c. 34; 1486 c. 41; 1489 c. 42.

⁹⁹ Ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real 1494 c. 4.

¹⁰⁰ Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid 1486 c. 15; 1489 c. 16.

¹⁰¹ *Ibidem*, 1485 c. 11; 1486 c. 16; 1489 c. 17, 19.

¹⁰² *Ibidem*, 1485 c. 42; 1486 c. 48; 1489 c. 49.

¹⁰³ Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid 1489 c. 68.

¹⁰⁴ *Ibidem* 1485 c. 41; 1486 c. 47; 1489 c. 48.

se les prohíbe llevar derechos por la guarda de los procesos¹⁰⁵ y exigir a los concejos que están bajo una jurisdicción derechos correspondientes a tres distintos, sino por uno solo;¹⁰⁶ aparte de esto gozaban de una exención «alomenos por cuatro meses de cada un año» de los gravámenes de pedido y moneda, y moneda forera, así como de hospedaje.¹⁰⁷

Escribanos de la nueva Audiencia son, en 1501, Rodrigo de Sant Román del cual de dice en el citado informe del visitador que fue penado por jugar y asimismo que compró su oficio a otro que lo tenía antes contraviniendo las leyes del reino; Juan de Gomiél, del que también se dice que compró su oficio, aparte de otros, como Pedro de León y Luis de Marmol que son citados únicamente de pasada al referir los pormenores y corruptelas introducidos en su actuación.

En este sentido nos relata el acuerdo existente entre los escribanos de la Audiencia, sellado con juramento, de repartir de manera igualitaria entre ellos los procesos que hubieran de verse en la Audiencia, para lo cual se nombraba a uno por repartidor, quien sorteaba los procesos. «Mas segund esta forma está en la mano del que reparte fazer toda falsedad que quisyere», pues la costumbre era que el repartidor hiciese este sorteo en su casa sin estar presentes los otros escribanos. Así pudo llegar a probarse que Rodrigo de Sant Román se había beneficiado en este reparto en el tiempo que el mismo actuó de repartidor, con más de diez procesos «lo qual para qualquiera persona sería cosa fea quanto mas para escribano que es uno de los ofiçios de más confiança que puede aver», dice en su informe Martín de Córdoba.

Sin embargo es en relación con la determinación de las tiras y hojas de los procesos que los escribanos debían reglamentariamente señalar al dorso de las mismas antes de pasarlas a los relatores y, en base a la cual, se fijaban los derechos de los mismos escribanos, relatores y aun de los receptores de pruebas,¹⁰⁸ en los que se descubre una falsedad generalizada. Para evitar interpretaciones maliciosas sobre el contenido de tira y hojas se fijó una tabla en la Audiencia desde el 10 de diciembre de 1498 en la que se hacían constar las letras y renglones que debían entrar en cada una de ellas.

Habiendo hecho traer el visitador algunos procesos pendientes de relación, los hizo tasar de nuevo en presencia de un escribano de la Audiencia y otro público, hallándose en todos ellos un aumento considerable de tiras respecto a las que había en realidad conforme al modelo citado. En un proceso que contaba con 560 tiras el escribano había añadido 180 tiras; en otro de 3.000 aparecieron 627 de más; en uno de 3.944 tiras se contaron 950 de más, etc. De esto deduce el visitador la gran corrupción que debería haber existido antes de la fijación de la tabla en la Audiencia «que pues estando limitadas las partes que ha de aver en cada tira heçeden en tanta manera mucho mas heçederian quando en esto no avia

¹⁰⁵ *Ibidem* 1489 c. 70.

¹⁰⁶ *Ibidem* 1489 c. 35.

¹⁰⁷ *Ibidem* 1485 c. 36; 1586 c. 43; 1489 c. 44.

¹⁰⁸ Real Provisión para que los escribanos asienten los derechos en las espaldas de las escrituras que hicieren, fechada en Alcalá de Henares el 26 de marzo de 1498, en *Libro de las Bulas y Pragmáticas*, fol. 128 r. y v.

cosa çierta hordenada». ¹⁰⁹ Vistos los perjuicios que esta situación acarrea a los litigantes, pues de esta tasa salen los salarios que deben a dichos oficiales, estima conveniente y así lo aconseja a los Reyes que en el futuro fuesen, no los escribanos, sino una persona ajena a este interés, asalariados públicos como el receptor de las penas de cámara o el receptor que paga los salarios, quienes contarán el número de tiras de los procesos.

Otras actuaciones ilegales de los escribanos de la Audiencia, así cuando ocultan al receptor de las penas de cámara las penas que se hayan impuesto ante ellos o cuando llevan por las cartas ejecutorias tanto por hoja como por pliego, con lo que «llevan la meitad mas de lo que han de llevar», terminan por cubrir con tintes oscuros esta parte del informe. De todo ello, dice el visitador, pueden colegir los Reyes «la poca conçiencia de los escribanos e recebtores» de la nueva Audiencia de Ciudad Real.

Receptores de pruebas

Eran aquellos oficiales encargados «de recibir» testimonios y hacer pruebas por mandato judicial. ¹¹⁰ Debido a la responsabilidad del cargo se exigen una serie de requisitos previos para optar al mismo: ser mayor de veinticuatro años, saber hablar, escribir y anotar bien, tener experiencia en el campo procesal «experiencia de negocios», poseer un capital de veinte mil mrs. y no ser, por último, clérigo. ¹¹¹ Cumplidos estos requisitos podían aspirar al oficio de receptor, para lo cual tenían que pasar un examen del presidente y oidores de la Audiencia que, una vez superado, permitía proponer al rey su nombramiento. ¹¹²

Su número era de veinte en la Audiencia de Valladolid; ¹¹³ sin embargo, estando ausentes o impedidos para desempeñar su oficio, podían designarse como sustitutos algunos otros escribanos de la Audiencia de las «salas de lo civil» que estuvieran desocupados o, en otro caso, nombrarlos entre personas no allegadas al presidente y oidores así como al juez que llevara la causa. Sin embargo, si las pruebas o testimonios hubiesen de tomarse en un lugar próximo a la Audiencia, era entonces el mismo escribano que pasaba el proceso el que actuaba de receptor. ¹¹⁴

Por lo que respecta a sus obligaciones, debía acudir ante el juez que lo comisionaba antes de salir de la Audiencia y de recibir la carta de receptoría, con el fin de prestar juramento de usar bien y rectamente de su oficio sin parcialidad alguna, ni tomar más derechos y salarios

¹⁰⁹ Esta situación provocó sin duda el envío de una Real Cédula a la Audiencia de Ciudad Real, fechada en Écija el 4 de diciembre de 1501, por la cual se ordenaba que, cuando le constase por los procesos y pesquisas que ante ella se presentasen que los escribanos habían cobrado derechos demasiados o que algunas personas hubiesen incurrido en las penas establecidas en las leyes y ordenanzas de la Audiencia, castigasen tales excesos sin forma y tela de juicio, en *Libro de las Bulas y Pragmáticas*, fol. 83 V-84 R.

¹¹⁰ Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid en 1485 c. 37. 38 y 39; 1486 c. 36. 44 y 45 y 1489 c. 45 y 46.

¹¹¹ Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid 1489 c. 37.

¹¹² Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid 1486 c. 38; 1489 c. 39.

¹¹³ *Ibidem* 1489 c. 41.

¹¹⁴ *Ibidem* 1485 c. 37; 1486 c. 33; 1489 c. 38.

a las partes de los fijados legalmente (120 maravedía por día como máximo y si hubiera que nombrar un licenciado 230 ó si fuese bachiller 180) y declarar no haber actuado en ninguna manera para obtener dicha comisión; severas penas castigaban su perjurio.¹¹⁵

Las ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real, c. 4 se limitan a señalar en este punto que seis receptores de los veinte de número de la Audiencia de Valladolid «vayan a estar e resydir e estén e residan en la dicha nuestra Audiencia nueva».

c) Abogados y procuradores de pobres

Las ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real de 1494, c. 8 disponen «que de los dos abogados de los pobres e dos procuradores de los pobres que residen en la nuestra Corte e Chançillería antigua se passe un procurador e un abogado dellos, quales nos nombraremos, a la dicha nuestra Chançillería nueva».

Ya las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid¹¹⁶ y antes del ordenamiento de Cortes de Toledo de 1480 c. 36.42, establecían el oficio de abogado de pobres de manera independiente del procurador fiscal que, desde finales del siglo XIV, parecía haber suplantado la actuación específica de los abogados de pobres creados por el ordenamiento de Cortes de Zamora de 1274.¹¹⁷ En este punto las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid se limitan a señalar la duración indefinida del cargo y la quitación anual de 10.000 mrs. de salario, aplicándoseles por lo demás las normas correspondientes a su oficio al margen de aquellas que le atañen como oficial de la Audiencia. De manera similar las mismas ordenanzas disponen un régimen salarial algo inferior de 8.000 maravedís y una misma duración indefinida en el cargo («de continuo») para el procurador de pobres.¹¹⁸

El informe de Martín de Córdoba se muestra respecto a estos oficios especialmente laconico. De los «abogados de povres» no encuentra nada que decir, aunque al tiempo señala los defectos advertidos en la actuación de los «abogados de cabsas» que, en suma, se cifran en ciertas contravenciones a la Provisión de ordenanzas de los abogados y procuradores hechas en Madrid el 14 de febrero de 1495.¹¹⁹ Respecto a los procuradores de pobres señala

¹¹⁵ *Ibidem* 1485 c. 36; 1486 c. 44; 1489 c. 45.

¹¹⁶ Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1485, c. 6. 7; 1486, c. 7. 8; 1489, c. 9. 10.

¹¹⁷ Cortes de Zamora de 1274, c. 3 *cf.* Cortes de Briviesca de 1387, c. 30, Pérez de la Canal, *La justicia en la Corte de Castilla*, 428-429; 440-441.

¹¹⁸ Ver *supra* n. III.

¹¹⁹ Ver su texto en *Libro de las Bulas y Pragmáticas*, fol. 100 V-105 V. El informe del visitador señala que los abogados no hacen el juramento anual reglamentario por el que se obligan a usar de su oficio bien y lealmente, no abogando en causas que conocieran de antemano desprovistas de justicia, «e sy alguna ves lo hazen es en el principio quando lo reçiben para ofiçio de abogados e nunca mas». Asimismo dice que los abogados «tienen por stilo de buscar todas las cabilaçiones e cabtelas que pueden para dilatar los pleitos en que ayudan e se prueba que ayudan en pleitos ynjustos aunque conoçcen que son ynjustos». Por otro lado llevan salario de grandes y otras personas sin contar con el acuerdo del presidente y oidores de la Audiencia, limitado en todo

que uno de ellos, Alonso de Varca, llevó quinientos mrs. a una mujer que ayudó por pobre y que otro, Andrés de Valladolid, «pareçe ser el mejor de los procuradores en su ofiçio», extendiéndose luego en el análisis del comportamiento de los «procuradores de cabsas». ¹²⁰

En todo caso llama la atención que, a pesar de lo dispuesto por la ordenanza fundacional sobre el cargo único de abogado y procurador, este informe haga referencia en plural a los mismos, conociéndose incluso el nombre de dos procuradores de pobres, con lo que se prueba que en 1502, fecha del informe de visita, este número inicial se había doblado en ambos oficios. Así mismo se desprende del informe del visitador que el cargo era de duración temporal desempeñándolo «procuradores de cabsas» que una vez finalizada su actuación pública volvían a su oficio particular. ¹²¹

d) El receptor de las penas de cámara

Las ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real prevén la actuación de un receptor de penas de cámara, esto es, de un oficial encargado de recaudar las condenaciones pecuniarias impuestas por los jueces con aplicación a la cámara real o fisco (¹²²). Como en otras muchas ocasiones se da por sentado el perfil institucional del cargo de manera que, salvo algunas cuestiones de detalle, no se preocupan de esbozarlo enteramente, resultando por ello indispensable acudir a las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid. ¹²³

Según su tenor, a comienzos de cada año, el presidente de la Audiencia nombra a una persona de confianza que, no siendo vecino del lugar donde radica la Corte y Chancillería,

caso por las ordenanzas, a la veinteava parte de lo que valiese el pleito sin exceder de treinta mil maravedís. Los pasantes o «escribientes» de los abogados solían cobrar a parte de lo percibido por los abogados, la escritura de las peticiones que hacían los litigantes. Por último informa de la costumbre existente de acudir a bachilleres «que saben poco e ganan poco» para concertar las relaciones con el proceso, costeando su labor las litigantes, proponiendo el visitador se regulase que fueren los mismos abogados quienes les pagasen.

¹²⁰ Francisco Sánchez, Juan de Madrid, Alonso Grande son «procuradores de cabsas» de la Audiencia de Ciudad Real al tiempo que se realizó el informe del visitador Martín de Córdoba. En general como dice el informe a manera de conclusión, después de analizar cada caso concreto, «muchos testigos ynfaman generalmente a los procuradores disiendo que encubren los dineros que sus partes les enbían para los abogados y relatores e otros ofiçiales e no les acuden con ellos a cuya cabsa se dilatan mas los pleitos». Asimismo «se prueba que los procuradores llevan quanto les dan sus partes e no guardan la hordenança que dize que los procuradores lleven por salario aquello que les fuere tasado por presidente e oydores...» (Ver Prov. de Ordenanzas de abogados y procuradores fechada en Madrid el 14 de febrero de 1495, en *Libro de las Bulas y Pragmáticas*, fol. 100 V-105 V). Asimismo incumplen esta ordenanza en lo relativo a la presentación de su poder ante el escribano que ha de seguir la causa jurando que usará bien y lealmente del mismo y declarando el dinero que le hubiera enviado su parte para los abogados y oficiales de la Audiencia.

¹²¹ «algunos testigos deponen por çierto e de publica boz e fama que al tiempo que este Francisco Sanches fue procurador de los povres fue ombre desonesto con algunas mugeres de los pobres a quien ayudava». Ver apéndice documental v.

¹²² Ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real de 1494, c. 13.

¹²³ Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1485, c. 43; de 1486, c. 49; de 1489, c. 50. II.

se encarga con toda diligencia de recaudar (en el más amplio sentido de la palabra «pida, demande, resçiba recaubde»), las condenaciones pecuniarias impuestas por los jueces a las partes, con aplicación a la cámara real o fisco. De lo así percibido podría deducir una cuarta parte en concepto de salario, debiendo dar cuenta de la cantidad restante, en tres ocasiones diferentes a lo largo del año, a las personas que diputase el presidente para este cometido o librando en su caso dicha cantidad a otra persona que nombrase el presidente o bien conservándola en su poder, si así lo mandaban los diputados.¹²⁴ El destino último de estos fondos era la atención «pro e onrra» de la misma Corte y Chancillería, repartiéndose dentro de esta genérica atribución a aquellos cometidos que estimasen oportunos el presidente y oidores de la Audiencia.

Aparte de esta función primordial corresponde desarrollar otra distinta al receptor de las penas de cámara según las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid: exigir el exacto cumplimiento de su contenido a los oficiales adscritos a la misma. A tal fin se les concede un poder coercitivo de denuncia y multa al oficial que viesen que incurre en falta, previa notificación al mismo, por si quisiera presentar alguna excusa. Es este el único trámite previo de un procedimiento sumario que prescinde de otras pruebas y testigos, bastando el testimonio del receptor, el cual hace prueba plena, por lo que debe ser este el modificado en todo caso merced a la oportuna explicación o exculpa del interesado.¹²⁵

Algunas precisiones y correcciones introducen las ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real en este esquema. No es ya el presidente de la Audiencia, sino el rey, quien designa anualmente al receptor de las penas de cámara. Por otro lado, ahora se le obliga expresamente a llevar un libro registro en el que se anoten tanto las cantidades recaudadas como las no abonadas y debidas, de las penas y multas impuestas en favor de la cámara real, a lo sumo un día después de su aplicación. Para poder llevar correctamente este registro todos los escribanos de la Audiencia quedaban obligados a notificar la imposición de penas con destino a la cámara real, bajo sanción del duplo de lo no informado para ellos mismos. Además, y a diferencia del régimen salarial señalado por las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid, el receptor no percibe ya un tercio de las penas de cámaras, sino un salario fijo marcado por el rey. No debe dar cuenta de ellas a ninguna persona diputada por el presidente ni depositar la suma recaudada en manos de quien este designase, sino acudir al

¹²⁴ Asimismo la ordenanza de la Audiencia de Valladolid de 1489, c. 11 disponía que los receptores diesen cuenta cada año, a fines de enero, a los contadores mayores de lo que había recibido y pagado el año anterior el presidente de la audiencia o en su ausencia el oidor más antiguo en concepto de nómina.

¹²⁵ El visitador Martín de Córdova consideraba necesario que el receptor residiese continuamente en la Corte y Chancillería y conociese bien las ordenanzas «porque el receptor es obligado a mirar como se guardan las hordenanças de la Chançillería e a multar a los juezes que no vienen a sus abdiencias a las oras que manda la ordenança e a pedir las penas que los oydores e los otros juezes de la chançillería pusieren en que condenaren sobre qualquier acatos e mandamientos que fizieren», requisitos que no reunía Alonso de Mendoza que siendo criado del obispo de Ávila, había desempeñado la mayor parte del tiempo el oficio por sustituto. Al ser designado este por el presidente y oidores de la Audiencia encuentra explicación el que, según el visitador, nunca o muy raras veces se multase a estos y otros jueces por llegar tarde a la misma. Ver Apéndice documental v.

limosnero real¹²⁶ para rendirle cuentas al menos una vez al año, deduciendo de su total la cantidad que hubo de satisfacer para la prosecución de los negocios fiscales por orden del presidente y oidores de la Corte y Chancillería.

e) El alguacil mayor

Las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid disponen la actuación de un alguacil principal en ella como oficial ejecutor designado por el Justicia mayor de la Corte.¹²⁷ Para un correcto desempeño de su oficio debía reunir las condiciones apropiadas al mismo, ser «persona abile e pertenesçiente para ello» y residir continuamente en la Corte y Chancillería. Llevaba vara como símbolo de su poder ejecutivo y tenía posibilidad de nombrar sustituto, como se acostumbraba hacer, siempre que residiera en ella; en caso contrario lo podrían designar el presidente y oidores de manera provisional a la espera de una definitiva provisión real. A su cargo estaban la cárcel y los carceleros.

Las ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real c. II disponen ta solo la presencia de un alguacil sujeto a la legislación general del reino y a la propia de la Corte y Chancillería. El informe del visitador Martín de Córdoba señala algunas particularidades de la actuación de Fernando Colan como alguacil mayor de la Audiencia, en muchos casos claramente ilegales, como el cobrar derechos de ejecución sin estar previamente las partes, a cuyo pedimiento se hacen, satisfechas y pagadas o guardar en su casa algunas prendas tomadas en ciertas ejecuciones y que según la ley deberían ser custodiadas en casas abonadas y no en la del propio alguacil, etc.¹²⁸

f) El carcelero

En el edificio de la Corte y Chancillería de Valladolid habría un «apartamento bien fecho» donde viviría el carcelero, guardián de los presos y responsable de su custodia.¹²⁹ Al lado suyo se situaba una sala donde tres días a la semana los alcaldes del crimen hacían «audiencia de cárcel».¹³⁰

Las ordenanzas de la nueva Audiencia de Ciudad Real, c. II se limitan a crear el cargo de carcelero sin profundizar en detalles difíciles de precisar en ese momento inicial de su desarrollo. Sin embargo la situación que describe años más tarde Martín de Córdoba no

¹²⁶ L. G. de Valdeavellano, s. v. **limosnero** en *Diccionario de Historia de España*, Madrid, 1968.

¹²⁷ Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1485, c. 29; de 1486, c. 34. cf. P. Loscertales s. v. **alguacil** en *Diccionario de Historia de España*, Madrid, 1968.

¹²⁸ El informe del visitador se extiende en este punto por la cantidad de testimonios contrarios a la actuación del alguacil, procedentes tanto de litigantes como de los mismos jueces y oficiales de la Audiencia. Ver Apéndice documental v.

¹²⁹ Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1485, c. 19; de 1486, c. 24; de 1489, c. 26.

¹³⁰ Martín Postigo, *Historia del archivo de la R. Chancillería de Valladolid*, 164-65.

puede ser más negativa: los presos se escapan con relativa facilidad, en parte debido a las deficiencias del edificio que sirve de cárcel y, en parte, a la negligencia del alguacil y carcelero, como prueba la huida de tres mujeres acusadas de graves crímenes. Además, la reclusión en ella de presos traídos de un radio de cinco leguas alrededor de la Chancillería y aún de más lejos, plantea problemas de alojamiento que desembocan en tragedias como la de la mujer que murió «a cabsa del frio que hazia e no tener en que se echar». En todo caso se da cuenta del incumplimiento de la ordenanza que dispone que la cárcel esté en la casa de la Audiencia aunque se reconoce que esta «hordenança no se ha cumplido porque la casa es estrecha».¹³¹

g) Los porteros de cámara

Con el nombre de porteros de cámara o «vallesteros de maça» aluden las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid y a su estilo las de Ciudad Real, a ciertos oficiales de la Corte y Chancillería a quienes estaba encomendada la custodia del orden público en las salas y la citación de los litigantes, aparte de otras funciones indeterminadas al servicio de este organismo.¹³² Según estas ordenanzas había cuatro porteros de cámara, dos por cada sala (civil), acudiendo alternativamente uno de ellos cada semana a la sala donde sellasen al canciller y sus oficiales, con el fin de vigilar la tabla de los sellos. En ellas se fija asimismo al salario que les corresponde que, en un principio se formaba con los derechos de las «presentaciones»: por una persona, veinte mrs., por dos, treinta, por concejo o corporación y tres personas en adelante, sesenta mrs. y otros tres concejos o más, ciento ochenta, aunque quedaba a juicio del presidente y oidores de la Audiencia la elevación de la cuantía de su salario, que en este caso se cubriría con rentas procedentes de las penas de cámara. En todo caso no podías aceptar dádivas de los litigantes por analogía con la ley que lo prohibía a los porteros del Consejo, ni «recibir cosa alguna de mas de sus derechos» como indica Martín de Córdoba, al resaltar en su informe la actitud contraria de los porteros de la Audiencia de Ciudad Real que tienen por costumbre aceptar regalos de aquellos.¹³³ En esta Audiencia había únicamente dos porteros de cámara con los salarios y derechos acostumbrados.

3

LA CHANCILLERÍA DE CIUDAD REAL

La creación de la Audiencia de Ciudad Real supuso asimismo la instauración de una nueva Chancillería den la Corona de Castilla, en virtud de la unión operada tiempo atrás entre estos dos órganos centrales de la administración. Ya hemos indicado que las ordenan-

¹³¹ Ver Apéndice documental v.

¹³² Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1485, c. 55; de 1486, c. 62; de 1489, c. 65; Ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real de 1494, c. 9. Cf. J. M.^a Pont Rius, s. v. **Porteros** en *Diccionario de Historia de España*, Madrid, 1969.

¹³³ Ver Apéndice documental v.

zas de las Audiencias y Chancillerías apenas si atienden este segundo aspecto, dedicando un corto número de preceptos a su regulación que, por ello, presenta un carácter inorgánico. La razón última de este hecho puede hallarse en la preeminencia del valor justicia que lleva a centrar en él, y no en el técnico de registro y aposición del sello, la atención del legislador.¹³⁴ En todo caso es de notar que fuera del ámbito normativo de las Audiencias y Chancillerías modernas, existía una tradición bajomedieval especialmente acabada por lo que respecta a la cancillería como órgano administrativo, que se vio enriquecida con la aportación específica de los Reyes Católicos.¹³⁵ Por ello la corta regulación de las ordenanzas de las Audiencias debe entenderse como una mera puntualización de algunos aspectos concretos de esta función.

Según las ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real los oficiales a cuyo cargo está el registro y sello de los documentos emanados del rey o de la propia Audiencia, provisiones o ejecutorias, debían ser «buenas personas abiles e pertenescentes e fiables». Serían examinados por el presidente y oidores, y si superaban la prueba prestarían juramento en la forma legalmente establecida, comprometiéndose a no arrendar sus oficios como de antiguo se pedía.¹³⁶

Por lo que se refiere al sello se dispone la creación de uno de plomo semejante al de plata existente en la Chancillería de Valladolid y la de dos cuños de hierro para aponer el sello, iguales asimismo a los usados en aquella. Con estos se sellarían los documentos en pergamino emanados de la Corte o de la Audiencia y con el de plata y cera colorada los documentos en papel privativos de esta última. Tanto el sello como los cuños se guardarían en un arca dentro de la Audiencia y no habiendo lugar adecuado en ella para su custodia se tendrían en la casa o posada donde residiese el canceller.¹³⁷

Algunas noticias sobre el funcionamiento de la cancillería de Ciudad Real nos las da el informe de Martín de Córdoba, su visitador. Según él, el doctor Liyo detentaba el cargo de canceller aunque son otras dos personas las que lo desempeñan efectivamente. Uno es el bachiller Villaescusa, relator de la Audiencia, que refrenda y firma las cartas que se han de sellar; el otro es un joven, Fernando de Herrera, que tiene las llaves del arca de los sellos y efectúa el sellado de los documentos, guardando el arca en casa de un escribano de Audiencia con quien vive. La juventud de este oficial, «no es de mas hedad de diez e ocho

¹³⁴ Cf. supra. II, 3.

¹³⁵ M.^a de la S. Martín Postigo, *La Cancillería castellana de los Reyes Católicos*, Valladolid, 1959. Para un periodo anterior cf. n. 78. Para el subsiguiente ver de la misma autora, *La cancillería castellana en la primera mitad del siglo XVI*, Hispania, 24, p. 348-67; 509-51; *La Cancillería castellana en la segunda mitad del siglo XVI*, *ibidem*, 27 (1967) 381-404, y *El Canciller del sello mayor en la Cancillería real castellana* (siglos XVII al XIX) en el Homenaje al Profesor Marín Ocete, t. II, Granada 1974, 615-36. Otros aspectos del tema en su *Historia del archivo de la Real Chancillería de Valladolid* (Valladolid, 1979) 1-42.

¹³⁶ Ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real de 1494, c. 5, cf. Sánchez Belda, *La cancillería castellana durante el reinado de Sancho IV*, p. 181.

¹³⁷ Ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real de 1494, c. 10, cf. F. Arribas Arranz, *Sellos de placa de las cancillerías regias castellanas*, Valladolid, 1941.

años o casy» suscita reparos en el visitador quien la hace constar en su informe, a pesar de ser «cuerdo mançebo», por si a los Reyes «les paresçiere defecto ser de tan poca hedad» y quisieran proveer al respecto. En otros datos del informe se dice que en la casa donde se guarda el sello no «ay una red de madera para que dentro della selle el ofiçial del chanciller», y que contraviniendo igualmente las ordenanzas, se sella de noche.

Las ordenanzas de la Audiencia de Ciudad Real se remiten expresamente a las anteriores de la Audiencia y Chancillería de Valladolid para resolver todas las cuestiones referentes al detalle de sellar, derechos correspondientes a esta labor, y en general respecto al régimen legal concerniente al canciller y demás oficiales de la Chancillería, a pesar de que las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1489 se limitan a recordar al conciller que no debe sellar documento alguno escrito «de letra procesal ni de mala letra», antes bien romperlo «pues esto conviene a su officio»; que utilice abundante cera colorada para la aposición del sello sobre papel y, por último, fijar los derechos que pueden llevar por su tarea a los concejos.¹³⁸

Llama la atención que un importante precepto de las ordenanzas anteriores de 1485 y 1486 relativo al registro de la documentación expedida por la Corte y Chancillería no se recoja igualmente en las de 1489.¹³⁹ En él se regula el oficio de registrador¹⁴⁰ a partir del «grand desorden e mal recabdo» existente en la labor de registro de la Chancillería de Valladolid. Se dispone al efecto que el registrador mayor de la Corte designe un lugarteniente suyo como registrador, «buena persona, fiel e suficiẽte para el dicho cargo» que, examinado por el presidente y oidores y tomando posesión del mismo tras el juramento debido, se encargase del registro de todas las «cartas e provisiones e escripturas que por qualquier judgado o juez de la dicha nuestra corte e chancillería se dieran», sustituyendo a los escribanos de los notarios que según costumbre solían llevarlo. En adelante, bajo severas penas que alcanzan al destierro de la Audiencia por treinta días y multa de 1.500 maravedís por

¹³⁸ Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1489, c. 34, 35. Reproduce el c. 27 de las ordenanzas de 1485 y el c. 32 de las de 1486.

¹³⁹ Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1485, c. 28; de 1486, c. 33, cf. Martín Postigo, *Registrador Mayor y Chanciller del sello mayor en la Chancillería castellana de la segunda mitad del siglo XVI*, en Homenaje al Profesor E. Alarcos García, t. II (1966) 721-31.

¹⁴⁰ Las Partidas 2, 9, 8, conciben al registrador como un escribano de la corte o casa del rey encargado de pasar «cartas en libros que han nombre registros», los cuales son a su vez definidos como «libro que es iecho para remembrança de las cartas e de los previllejos que son fechos». Del valor del registro como medio de conservación del texto ante su posible pérdida o falsificación se deducen las obligaciones de los registradores que, en suma, se cifran en escribir «las cartas lealmente como se las dieren, non menguando nin añadiendo ninguna cosa en ellas».

Los registros de chancillería castellana, al igual que esta misma, estaban organizados territorialmente, habiendo tres desde los tiempos de Alfonso X, en León, Castilla y Andalucía y añadiéndose un cuarto, el de Toledo, desde el reinado de Fernando IV. Con el tiempo, a medida que aumentaron los órganos de la administración capaces de expedir documentos reales (ya en el reinado de Sancho IV aparecen algunas secretarías independientes de la chancillería, tales como la del tribunal de la Corte o de la cámara real), aumentó asimismo el número de registradores. La falta de una adecuada legislación sobre el archivo real motivó la desaparición de gran parte de estos registros. Cf. Martín Postigo, *Historia del archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, 61-66, Sánchez Belda, *La chancillería castellana durante el reinado de Sancho IV*, p. 217.

cada transgresión de la norma, estos escribanos se apartarían de esta labor encomendada exclusivamente al registrador.

El nuevo oficial habría de desarrollar su labor en una cámara especial que se destinase al efecto en la casa de la Audiencia, cuyas llaves él mismo guardaba, durante las horas que le fijasen el presidente y oidores. Obligación fundamental reiterada en los diferentes ordenamientos de cancillería y frecuentemente incumplida, era que los documentos registrados debían ir firmados por el registrador al final,¹⁴¹ y cada año, por diciembre, encuadernar los registros del mismo y guardarlos en el archivo de la casa de la Audiencia. Se prohibía al canciller sellar documento alguno que no estuviese debidamente registrado bajo idéntica sanción que la prevista para los que desempeñasen el cargo sin ser registrador.¹⁴² Por último se trata de la cuestión de los derechos a percibir por la labor de registro que, orillando soluciones anteriores poco efectivas, se deja su fijación al presidente y oidores de la Audiencia.¹⁴³

Este importante precepto, fundamental para entender el régimen legal de la cancillería vallisoletana, no fue, sin embargo, reproducido en las ordenanzas de su Audiencia de 1489 ni en las de Ciudad Real de 1494, aunque, sin embargo, años más tarde la Nueva Recopilación castellana introduce en su título dedicado al «registrador y chanciller del sello» una ley fechada en Valladolid y atribuida a los Reyes Católicos relativa a «los derechos que ha de llevar el registrados en las Audiencias i la forma que ha de tener en el registrar i en guardar los registros», que solo en parte reproduce el contenido de las antiguas ordenanzas de 1485 y 1486.¹⁴⁴

¹⁴¹ Las Cortes de Toro de 1371, c. 4, 5, insisten en la necesidad de que el documento expedido sea conforme con el registrado po ser este el medio de probar su posible falsedad. A fin de poder exigir responsabilidad al registrador, la misma pena que el que falsificase carta real, se le obligaba ya entonces a poner su nombre «tanto en el registro como en el documento». Cf. Martín Postigo, *El archivo de la real Chancillería de Valladolid*, p. 64.

¹⁴² Según el ordenamiento de Cortes de Valladolid de 1312, ley 6, la operación de registro se hacía entonces en casa del Canciller y una vez hecho este se sellaban los documentos.

¹⁴³ Rompiendo con una tradición que se remontaba a los tiempos de Alfonso X y Sancho IV, las Cortes de Madrid de 1329, ley 87, disponen los derechos de registro a satisfacer por los interesados, distinguiendo entre los documentos expedidos por la cancillería real y otras secretarías, así del tribunal real o cámara regia, quedando en todo caso las sobrecartas eximidas de cualquier derecho de registro. En Cortes sucesivas se fueron modificando los aranceles oficiales, siendo recogida en la primera de las recopilaciones castellanas, la fijada en las Cortes de Toledo de 1462, 1, *Ordenanzas Reales de Castilla*, 2, 7, 1, modificada a su vez por lo dispuesto en las Cortes de Madrigal de 1476 (= Nueva Rec., 2, 15, 3).

Los mismos Reyes Católicos en 1491 dieron nuevas Ordenanzas tocantes al registro de Corte (publicadas por Martín Postigo, *La cancillería castellana de los Reyes Católicos*, doc. 7, pp. 291-95), sobrecartados los capítulos por Real Provisión fechada en Alcalá de Henares el 24 de febrero de 1498, ver *Libro de las Bulas y Pragmáticas*, fol. 94 R-V; N. Rec., 2, 15, 2; Nov. Rec., 4, 13, 4. Ver un desarrollo del tema en Martín Postigo, *Registrador Mayor y Chanciller Mayor*, 721-31; *Historia del archivo de la R. Chancillería de Valladolid*, 61-66.

¹⁴⁴ N. Rec., 2, 15,4. Las alteraciones más significativas son que en esta ley se ordena al registrador mayor que nombre cuantas personas «habiles i suficientes» fueran menester para servir este oficio de registrador (las ordenanzas de 1485 y 1486 solo aludían a un lugarteniente, «buena persona, fiel e suficiente») y no haciéndolo él, los designarían el presidente y oidores de la Audiencia. La omisión de las graves penas que recaerían

Al tratar del registrador Pedro González de Tamariz, el visitador Martín de Córdoba destaca que desempeña dos oficios distintos, el de registrador y el de escribano de hijosdalgo en la Audiencia y Chancillería contraviniendo lo dispuesto en las ordenanzas y que aún en ocasiones actúa de receptor de pruebas, delegando en otros sus funciones. Por otro lado señala que habiendo obtenido el registro de Andrés de Villalón, registrador mayor del reino durante todo el reinado de los Reyes Católicos,¹⁴⁵ concertó con él la entrega de una cantidad anual de 20.000 mrs. quedándose él con el resto de lo que rentare dicho oficio, acuerdo que a su juicio «paresçe contra la hordenança que dize quel registro no se de a renta».

APÉNDICE DOCUMENTAL

I. Memorial anónimo dirigido a los Reyes Católicos en relación con la fundación de la nueva Audiencia y Chancillería de Ciudad Real.

(Sin lugar ni fecha).

(A. G. S. *Diversos de Castilla*, leg. 1-64)

Muy soberanos señores:

De mas de las otras cosas que Vuestra Alteza, con mucha prudencia e deliberacion, ternan proveydas e dispuestas para la fundacion e ynstitucion de su nueva Corte e Chancilleria que mandan que resida allende los puertos, me paresçio que era bien y que cumpliria a vuestro servicio reduzir a sus reales memorias las cosas syguientes.

[1] Comunmente vienen a vuestra Abdiencia e Corte e Chançilleria, así en primera instancia como en grado de apelacion, las cabsas mas arduas y de mayor ymportancia, no solamente digo esto porque son grandes en hacienda y en cantidad mas porque son negoçios muy dubdosos y muy oscuros en hecho y en derecho y por consiguiente muy difíciles de juzgar y determinar, porque los pleitos claros que no tienen mucha dubda en las ciudades o villas donde se cometieron se despachan o por sentencias o por convedíos, pero los que tienen mucha dubda e dificultad aquellos se vienen e decedir e librar en vuestra Corte e Chançilleria, en las quales la una parte tiene sentencia en su favor y por consiguiente justa cabsa de litigar y a la otra parte dicen sus abogados que tiene justicia y que fue agravada por la sentencia y que debe proseguir su derecho en grado de apelacion ante vuestros oydores o, si es cabsa criminal, ante vuestros alcaldes y por esto es razón que sean buscados y nombrados por oydores y aun por alcaldes, ombres de conçiencia y de buenas letras que lo uno sin lo otro non bastaria; e aprovecharia mucho que fuesen personas experimentadas porque aunque las leys se aprenden en los estudios,

sobre los escribanos de las notarias que quisieran registrar documentos, y la fijación taxativa de los derechos a percibir por el registro distinguiendo según fuere expedido en papel (9 mrs. de una persona; 18 de dos; 27 de tres o de Concejo) o en pergamino (12 mrs. por una persona; 24 por dos; 36 por tres personas o Concejo), en definitiva, reproduce el régimen arancelario establecido por las Cortes de Madrigal de 1476, basado en el mismo sencillo esquema de atribuir 9 mrs. al documento registrado de papel y 12 si fuera sobre pergamino duplicándose o triplicándose respectivamente estas cantidades según fuere el número de beneficiarios. Ver Ord. Reales de Castilla, 2, 8, 2.

¹⁴⁵ Martín Postigo, *La cancellería castellana de los Reyes Católicos*, 164-169.

en las cortes de los príncipes se platican y experimentan y hallanse muchos que saben leys y no las saben aplicar al hecho ni a los negoçios.

[2] Vuestra Corte e Chançilleria y especialmente vuestra real Abdiencia que en ella resyde, donde libran vuestros oydores, fue muy bien y sanamente fundada y la practica y horden judiciaria de ella, sy bien se supiese, es la mejor y la mas provechosa para desçision de las cabsas y para mas ayna averiguarse las verdades que en ninguna parte del mundo puede hallarse, y en el stilo e horden de los juyçios de vuestra Abdiencia hay muchas cosas de fecho que yntroduxo la costumbre y la buena yntençion e disçreçion de los antiguos, las cuales son muy neçesarias para despacho de los negocios y a estas no las puede saber ni adivinar ningud letrado por famoso que sea si en vuestra Abdiencia no se aya traído o si en ella no oviere resydido, y por eso Vuestra Alteza debe proveer como algunos de los oydores que fasta aquí han estado en vuestra Abdiencia sean de los que agora han de ser puestos y colocados en la otra nueva Abdiencia, y asy digo de los alcaldes y de los otros oficiales, especialmente de los escribanos porque pasan por ellos todas las actas y proçesos, y de otra se busque algunos de los mejores y mas suficietes que se hallaran en la Abdiencia para pasar a la Chançilleria nueva.

[3] Sería muy provechoso a mi paresçer que, syquiera por medio año, mandase vuestra Alteza a vuestro presyde, que agora presyde en vuestra Abdiencia, que fuese trasladado a presydir en esta vuestra nueva Corte e Chançillería porque es muy suficiente letrado y sabra bien el stilo de vuestra Abdiencia y sabralo fundar y dexarlo fundado en esta nueva Abdiencia porque como quando nasçia nuevamente la yglesia militante fueron menester apóstoles y famosos varones que rraygasen y plantasen la fe en el pueblo yano, asy, en su manera, en esta fundaçion e ynstituçion que nuevamente haze Vuestra Alteza de esta su segunda Corte e Chançilleria serían menester señaladas personas para poner e colocar en los ofiçios de ella porque fundada sobre fyrrme çimiento fuese perpetua y siempre cresçiese de bien en mejor, lo qual se debe hazer con mucha deliberaçion y consejo porque comunmente a los comienços ocurren muchas dificultades y el prinçipio de la cosa es mas que la meytad de la cosa.

[4] Paresçeria que fecha la repartiçion y divisyon de las tierras e provinçias en cuyos negoçios e cabsas la una Chançilleria y la otra ovieren de conosçer, asy por via de apelaçion como en primera ynstancia, en los casos de Corte seria bien de mandar que el actor siga el fuero del reo y que aunque las yglesias e menores e biudas y otras personas previllejadas puedan traer sus negocios ante V. A. y ante qualesquier vuestros juezes que quisieren, podia se les poner nesçesidad que no puedan convenir ni demandar a sus adversarios, salvo ante los juezes de la Chançilleria que resydiere en las tierras e provincias donde los reos e demandados bivieren y moraren, por manera que por ningund caso de Corte pueda ser sacado el vecino de Cordova o de aquellas partes para ante la Chançilleria que reside en Valladolid ni por el contrario.

[5] En los pleitos que agora estan pendientes en vuestra Chançilleria paresçe que ay alguna dificultad en averlos de dexar o de mudar porque tyenen ya las partes tomadas y por ventura pagados sus abogados y procuradores y acabados o demediados sus procesos y paresçeria cosa de costos e trabajo y aun de peligro a los negoçios, averlos de pasar a otra Corte y es bien de pensar sobresto y paresçeria que se podria dar medio que aquellos procesos en que se hallaren ver fechas providençias ante oydores o ante alcaldes, agora esté en primera ynstancia agora ayan venido engrado de apelaçion, se ayan de quedar hasta los fenescer ally. Pero los otros que solamente estan comenzados syn ser hechas providençias, pues que la cosa esta entera, que se remiten y pasen a la nueva Chançilleria seyendo tales que a ella sy oviera sydo fundada antes de ser comenzados.

[6] Como V. A. sabe vuestro presydenete e oydores y aun vuestros alcaldes en lo criminal conosçen en grado de suplicaçion y confirmaçion o revocaçion las sentençias que ellos mesmos han pronunçiado y como quiera que aquesto fue justamente hordenado por que los pleitos ayan fin. Pero muchos de vuestros reynos que letigan e pleytean se quexan dello diziendo que syempre los juezes se afeçonan a sus sentençias y que comunmente las confirman y que muy raras vezes las revocan ni se miendan; y por remediar aquesto y por otros muchos bienes que dello pueden resultar, podría V. A. mandar que cada año se mudaren vuestro presydenete e oydores y aun los alcaldes e los más dellos de una Chançilleria a otra y asi los que vinyeren nuevos conosçeran de las cabsas que los otros dexaron començadas y veran en grado de revista muchas de las sentençias que los primeros pronunçiaron y quitarse an las parçialidades que se suelen contraer e cabsar en la luenga tardança e morada delos juezes en una tierra e provincia, pero siempre se acuerde V. A. y mande proveer que quando se mandaren juezes todavia quede alguno de los que primero resydió, porque no se pierda el stilo y horden judiciaria que los primeros ternian y, acaesçiere tal caso en que todos devan ser mudados, dévese procurar que entre los que nuevamente fueren proveydos venga alguno que en algund tiempo aya resydidido en vuestra Corte e Chançilleria por oydor o si orra por abogado, por que sy todos fueren menos seria manifesto peligro y empacho para la determinaçion delas cabsas como ya algunas vezes se ha visto por esperiençia.

[7] Los quatro notarios que suelen conosçer delas cabsas e negocios de la hazienda de V. A. en vuestra Corte e Chançilleria paresçe que deven ser agora repartydos y que ayan de estar y residir en Valladolid los notarios del reyno de Castilla y del reyno de Leon y que en la Chançilleria nueva resydan los notarios del reyno de Toledo y del reyno de Andaluzia y por que mejor y con mayor autoridad se determinen los negoçios de vuestras rentas de que los dichos notarios conoscen, seria muy bien mandase que no puedan dar sentençia definitiva ni otra provysion prejudiçial en pleito alguno que ante qualquiera dellos penden, syn que amos a dos notario por sy solo mayormente acatando que en los pleitos de vuestras juntamente la den e pronunçien, porque en esta manera se quitarían muchos ynconvenientes que se han visto y seguydo de la pronunçiar cada un rentas en que ellos conosçen, de dos sentençias conformes no ay apelacion ny suplicaçion.

[8] De la ley de Segovia que habla en la suplicaçion de las mil e quinientas doblas suelen nasçer algunas dubdas y dificultades y una de las mas prinçipales en que a mi paresçer seria muy nesçesaria vuestra çesarea ynterpretaçion es esta: pronunçiada una sentençia definitiva el presydenete y algunos de vuestros oydores y suplicase de aquella por alguna de las partes despues acaesçe que los mesmos presydenete e oydores o otros que despues dellos vienen revocan aquella sentençia en grado de revista, paresçe cosa muy dura que teniendo la parte postrimamente condenada una sentençia por sy solamente otra contra sy, no aya de tener remedio ninguno salvo suplicando con las dichas mill e quinientas doblas, vea V. A. sy será razon que a esta se le diere logar que pueda ynterponer una suplicaçion dela tal sentençia contra él dada syn que aya de dar la dicha fiança delas dichas doblas y que desta tal suplicaçion conozcan algunas personas a quien V. A. comitieren el negoçio, con tanto que de qualquier sentençia questos juezes postrimeros pronunçiaren no se pueda suplicar syn la dicha fiança delas dichas mill e quinientas doblas.

Otras cosas avria muy exçelentes señores para proveer a este negoçio pero entyendo que todo estara mandado proveer por Vuestras Altezas.

II. *Carta real dirigida al concejo de Ciudad Real para que se dé posada a los oidores y alcaldes de la nueva Audiencia.*

(30 de octubre de 1494).

(A. G. S., R. G. S., X-1494-116).

Don Fernando e doña Isabel etc.

A vos el conçejo, corregidor e regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales de la cibdad de Çibdad Real, salud e gracia. Sepades que, entendiendo por conplidero a nuestro serviçio e a serviçio de nuestra justicia e al bien e pro comun de nuestros reinos, e porque los vecinos e moradores de los que biven en las çibdades e villas e lugares de Andaluçia e del reino de Granada e otros lugares allende el Tajo no tengan tanto trabajo a venir con sus pleitos a la nuestra Corte e Chançilleria, que está e reside en la villa de Balladolid, Nos avemos hordenado e mandado que aya e esté otra Audiencia e Chançillería en esta dicha çibdad, en la qual residan un presidente e los oydores e alcaldes e otros ofiçiales que nos para ello mandasemos nombrar e deputar. E porque para ser juntad oyr e faser abdiencia los dichos oydores e los alcaldes e otros oficiales que an de residir e residan en la dicha nuestra Abdiencia es menester una casa principal en lugar convenyble, la qual mandamos al dicho nuestro presydenete que vea e señale, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha raçon, e nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que luego que con ella fuesedes requerido, vos el dicho corregidor e dos regidores, vos junteis con el dicho nuestro presydenete e tomeys e fagays que se señale e tome una casa e mas si menested fuere para donde se junten el dicho nuestro presydenete e oydores dela nuestra Abdiencia e alcaldes e fiscal que a ella fueren e a los otros ofiçiales e a los que tovieren el sello e registro e la carçel e sy la dicha carçel e sello e registro no pudiesen estar en la casa donde se juntase a la dicha Abdiencia, dando a los susodichos e a cada uno de ellos buenas posadas que no sean mesones, donde posen syn dineros e mandamos a los dueños de las posadas que vos el dicho presydenete e corregidor e dos regidores señalaredes para cada uno de los susodichos que los ayan en ellos libre e pacificamente segud e como por el tiempo e so las penas en que por vos esto fuere mandado.

Dada en la villa de Madrid a 30 días de octubre de XC e IIII años. Yo el rey. Yo la reina. Yo Lope Clemente secretario.

III. *Petición de los oficiales de la Audiencia y Chancillería de Ciudad Real sobre la conveniencia de un cambio de emplazamiento.*

Ciudad Real, 15 de enero de 1505.

(A. G. S. Cámara de Castilla, Sec. Pueblos, leg. 6)

Muy alto y muy poderoso y cristianisimo Rey e Señor:

Por mandato de Vuestra Alteza ovimos hecho pesquisa para saber si las aguas desta çibdad estaban dañadas y anbiamo con ello nuestro paresçer como por su çedula Vuestra Alteza mandaba, la qual dio a suplicaçion de algunos oficiales y soliçitadores y negoçiantes que en esta Abdiencia residen, que enbiaron a les suplicar toviere por bien de mandar mudar esta Abdiencia a otro lugar mas sano y dispuesto para la administraçion de justicia. Y en aquel tiempo escrevimos nuestro paresçer conformandonos con la pesquisa y dichos de fisicos y de otras personas desta

çibdad que podrían mas saber del daño de las aguas y cabsa de las enfermedades y muertes. Y despues hanse manifestado mas los ynconvenientes para la estadia de la abdiencia aquí, porque la çibdad en muchas partes esta llena de agua y las cuevas manan y los pozos donde la gente beve se hallan dañados, hanse caydo casas de muchos y aun la casa de la misma Abdiencia ovimos de dexar porque no se puede morar aunque se abrió puerta por otra parte y se hizo escalera de nuevo y pasase el Abdiencia a casa de un regidor, Cristoval Treviño, porque no se halló otra mas dispuesta, que la de Gil del Canpo esta en lugar muy enfermo donde han adolecido y son muertos algunas personas que en ella moraban. No quisieramos en al tiempo escrebir nada desto a Vuestra Alteza si se pudiera escusar, mas el daño presnte y el que se espera venir al verano por la mucha humedad que quedará aunque las aguas se consuman y ver que el Abdiencia non puede estar ya aquí convenientemente, ni agora esta bien en la casa del dicho regidor, nos haze que de todo hagamos relación. Suplicamos a Vuestra Alteza mande proveer donde el Abdiencia asiente y dé las provisiones neçesarias para la mudar della por que, ante que salga el ynvierno, es menester adereçar los aposentamientos y otras cosas en el lugar donde oviere de yr para que en la entrada del verano sea la partida desta çibdad. Y por que Vuestra Alteza sea mejor y mas largamente ynformado, acordamos que fuese el doctor Antonio Cornejo, alcalde de esta chancilleria, a le ynformar de todo e Vuestra Alteza plega mandarle luego oír y brevemente despachar. Nuestro Señor guarde y prospere la vida y real estado de Vuestra Alteza a su Santo Juicio. De Çibdad Real xv días de enero de 1505. A Vuestra Alteza muy humildes servydores que sus reales manos besan. Firmado el arzobispo de Astorga. El liçenciado de Astudillo. El liçenciado Pedro Gonzalez de Yllescas. Liçenciado Cristobal de Toro. Liçenciado Pedro Gomez. Liçenciado Giron.

IV. *Cédula real que dispone el traslado de la Audiencia y Chancillería de Ciudad Real a la ciudad de Granada.*

Toro, 8 de febrero de 1505.

(A. G. S., *Registro General del Sello*, 1505-febrero-48.)

Doña Juana por la gracia de Dios, reyna de Castilla, de Leon. de Granada, de Toledo, de Galisia, de Sevilla, de Cordova, etc... A vos el conçejo, justiçias, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la grande e honrrada çibdad de Granada, salud e gracia. Byen sabedes como el Rey mi señor e padre e la Reyna mi señora madre que santa gloria aya, por algunas cosas cumplideras a su serviçio y espeçialmente porque en los pleitos oviese mejor e mas breve expedición, ovieron fecho e ordenado que oviese dos Avdiencias en estos mis reynos y que la una residiese en la villa de Valladolid e la otra mandaron que por estonces residiese en la çibdad de Çibdad Real fasta tanto que por ello fuese proveydo otra cosa e despues, al tiempo questovieron en esa dicha çibdad e que residiese en ella segund que mas largamente en el privilejo que sobre llo vos dieron se contiene, e agora porque yo he seydo ynformada que asy para la poblaçion e paçificacion e nobleçimiento de esa çibdad, como para mas alivyo de los negoçiantes que en dicha mi Avdiencia residen e han de negoçiar sus pleytos convyene que la dicha mi Avdiencia vaya a estar e resydir en esta çibdad, por estar como está en mas comarca de todas las otras cibdades e villas e lugares del Andalusia e del reyno de Murcia e de todo ese reyno de Granada e porque lo contenido en el dicho vuestro privilejo se cunpla e aya efecto, yo he mandado al presydenete e oydores de la dicha mi Avdiencia que luego se vayan a estar e residir en esa çibdad, por ende yo vos mando que luego los resçibays a la manera e forma que se suelen e acostunbran resçibir quando la dicha mi Avdiencia entra nuevamente en alguna çibdad o villa destos mis reynnos,

e deys e fagays dar al presidente e oydores e ofiçiales dela dicha mi Avdiencia, en la alcaçaba desta çibdad, posadas convenibles en que posen a todos los mantenimientos e otras cosas que ovieren menested por sus dineros e preçios razonables segund que entre vosotros vaeyeren syn les encaresçer los alquileres de las dichas posadas ni los preçios de los dichos mantenimientos, e que fagays e cumplays todo lo que por ellos fuere mandado conforme a los poderes que de mi tienen e segund e como las leyes de mis reynnos lo disponen. E los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dyez mil maravedis para la mi camara a cada uno que lo contrario fisyere e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi Corte doquiera que yo sea a esté. Dada en la noble çibdad Salvador Jhesucristo e mill e quynientos e cinco años. Fdo yo el Rey.

Informe de la visita que Martín de Córdoba hizo a la Audiencia y Chancillería de Ciudad Real (1501).

(A. G. S., *Cámara de Castilla*, leg. 2710).

II Muy altos e muy poderosos Reyes e Señores. Lo que en efecto se colige de todo el proceso de la visitaçion que por mandado de Vuestras Altezas he hecho en su real Corte e Chanillería que reside en Çibdad Real es lo syguiente.

Del presidente e oydores.

Del obispo de Cartagena, presidente de la Chançillería, parece así por los dichos de los testigos como por lo que yo dél pude conocer que es muy suficiente perlado para el cargo que tiene, así en letras como en lo que demás se requiere, e los ofiçiales de aquella Corte publican que han reşçibido mucha merced de Vuestra Alteza en dalles tal presidente.

El liçenciado Pedro Gonçales d'Yllescas oydor.

Deste liçenciado, Pero Gonçales d'Yllescas, se prueba que tiene estrecha amistad con algunos ofiçiales de la Çhancillería e que ellos continúan mucho a su casa e le acompañan, e pruevase que es ombre afiçionado a sus amigos a que haze todo lo que puede por ellos, especialmente faviresçe a algunos reçebtores amigos suyos, trabajando que lleven las reçebtorias que él les puede dar.

Yten se prueba que estando este oydor en Valladolid, antes que fuese oydor, fiso conçierto con Juan Sánchez de Minjara, escribano de fijosdalgo en la Chançillería de Valladolid, e con Diego de Loaysa, receptor de los salarios de la Chançilleris d Çibdad Real, que el dicho Juan Sanchez arendase del condestable los marcos de plata que le pertenesçian en la Chançillería de Çibdad Real de las sentençias que se dieren por los hidalgos e que este arendamiento fuese comun de todos los tres, asy en perdida como en ganancia; e que se fiso este arendamiento del condestable e que despues vino por oydor en la Chançillería de Çibdad Real el dicho liçenciado de Yllescas e siendo asy oydor, duró en el conçierto casy por un año, e a cabo del año fisieron cuenta los susodichos y paresçio que de los que se ganava en el arendamiento le venian a él tresientos reales e para en pago dellos llevo un cavallo que le dieron, lo qual paresçe, muy exçelentes señores, aver sydo no bien fecho, porque las cabsas de hidalguia vienen en grado de apelación a la Abdiencia de presidente e oydores e presume se que este oydor avía de favoresçer a los hidalgos, pues dandose sentençia por ellos se avían de llevar los marcos de plata en los quales el thenia parte e de otra manera no, y tambien para oydor no paresçia cosa onesta thener parte en tal arendamiento, lo qual viendo el ser asy despues de aver llevado aquel cavallo se apartó dello e dio su poder a otro para que él entendiese en aquello para sy mismo e dende ally no tuvo mas parte él en ello.

Yten se prueba por su propia confisyon deste oydor que su muger dél resçibio de dos parientes muy çercanos suyos que pleyteavan en la Chançilleria, el uno ante los oydores, el otro ante alcaldes de hijosdalgo, çierto presente de perdizes e lenguados e naranjas que todo podia valer seys o syete reales e dize que consitió el rescibir por no hazerles afrenta e por ser personas a quien el solia conbidar e haser honrra quando venian a la Chançilleria, e dixo que él no avia de botar en las cabsas destes por ser parientes de su muger, e que asy lo publicó en el Abdiencia.

Yten se prueba por dichos de algunos ofiçiales, aunque muy pocos, que sus mugeres han enviado algunas vezes presentes de cosas de comer en poca cantidad a la muger deste oydor e las ha resçibido e que otras vezes él o su muger les enbio otras cosas semejantes, pero estos ofiçiales no tenian pleito en la Chançilleria //.

IV Yten se prueba por dicho del fiscal e de algunos buenos letrados e abogados de la Chançilleria que este oydor no tiene tanta suficiencia de letras quanta sería menester para oydor.

El liçenciado Juan de la Fuente, oydor.

De este oydor se prueba que algunos abogados e ofiçiales dela Chançillería continúan mucho su casa e que él tiene amistad con ellos, lo qual es contra la hordenança que dize que los oydores no consientan que los ofiçiales continúen sus casas ni tengan familiaridad con ellos.

Yten se prueba que este oydor juega muchas veces a los naypes e al axedres cosas de comer e de beber e dos testigos buenos dizen que algunas vezes juega dinero e pruevase que algunos abogados e ofiçiales van muchas veces a jugar con él a su casa y tambien se prueba que algunos vezes va a caçar e que tiene galgos, pero quando va no es en tiempo que aya de estar en relaciones o en abdiencia. Mas como quier que sea, segund lo que se colige de los dichos de los testigos e segund lo que yo sentí, sería bien que este oydor dexase del todo los juegos e la caça porque en continuar el juego da mal exenplo a los otros ynferiores e porque en lo uno y en lo otro ocupará algunos tienpos que sería mejor estudiar los negoçios los quales siempre sobran a los oydores.

Yten se prueba que algunos ofiçiales de la Chançillería, mas no pleytantes y pocos, han enviado a este oydor e a su muger algunos presentes e cosas de comer e de beber.

Yten se prueba, mas solamente por dicho de un buentestigo, que la muger deste oydor, sabiendo él, resçibió de un abogado de Chançillería un sombrero que podía valer dos reales.

Yten se prueba por dicho de un procurador que dió a este oydor unas espuelas, que podrían vales tres reales e medio, e que él las resçibio e que se las mandó pagar a un criado mas qué l no quiso resçibir el dinero e por eso no lo cobró.

El bachiller de Sant Millán, oydor.

De este se prueba que un su cuñado que está en su casa e le sirve e acompaña como criado algunas vezes va a reçebtorias de testigos, mas este no es reçebtor delos del número.

El liçenciado Pero Gómez, oydor.

Deste no se prueba particularmente cosa alguna de que se deva hazer relación a Vuestra Alteza.

Generalmente se prueba que los oydores han quebrantado las hordenanças que Vuestra Alteza mandaron dar a sus Chancillerías en las cosas siguientes:

Pruevase que por mucho tiempo no guardaron la hordenança que dice que los oydores rezen las sentençias definitivas por sy mismos e no por otros y mandavanlas rezar a los relatores; mas de çinco o seys meses a este parte las rezan por sy mismos.

Yten pareçe que los mas delos días que son de abdiencia e no de relaciones, el presidente e oydores ante que entrar a la abdiencia hazen acuerdo por la mañana de algunas cosas que dexas del acuerdo de la tarde e a esta cabsa entran mucho // mas tarde a hacer el abdiencia de la otra que les está limitada por las ordenanças, de lo qual yo también soy testigo porque lo vy, asy algunas vezes que fuy a visitar el abdiencia, y puesto aquellos diçen questo haçen porque el tiempo que les queda después del acuerdo basta para acabar el abdiencia, e pareçe que sería mejor entrasen a la ora conbenida en la hordenança e sy alguno tiempo les sobrase de las quatro oras que son obligados a estar en abdiencia que lo gastasen en oyr relaciones de algunos pleytos pequeños que podrían ligeramente oyr e determinar y esto sería provecho de los litigantes, a sy algunas cosas dexan ellos para el acuerdo de la mañana que acabarían en el de la tarde sy toviesen por çierto que en la mañana no avía de aver acuerdo.

Yten se prueba que en el verano quando haze mucho calor entran a oyr relaciones una ora ante e salen aquella ora ante de lo conbenido en las hordenanças, pero en esto no ay otro ynconveniente salvo por no guardar al pie de la letra la hordenança.

Yten se prueba que muchas vezes no guardan la hordenança que dize que los proçesos que primeramente fuesen concluydos, aquellos se vean e determinen primero que los otros, e mas segund pareçe por sus dichos e por otros testigos esto hazen por alguna justa cabsa que a ello les mueve y en esto se conforman con una ley de los Ordenamientos Reales que dize que por justa cabsa pueden posponer los proçesos primeramente concluydos. Mas estas justas cabsas sería muy bien mandasen declarar Vuestras Altezas porque asy ellos tienen puerta abierta para favoresçer a quien quieren. Y también ellos dizen que sy la parte que primero concluyó el proçeso está absente, puesto que litigue por procurador, e la parte que después concluyó presente, que se debe ver primero el proçeso del presente quel del otro. Y eso no pareçe que sea justo porque se debe considerar que el otro ha estado presente e gastando e que gasta con ofiçiales e procuradores aunque esté absente y es poner en neçesidad a los absentes a que sy quieren oyr sentençia que vengan a estar presentes en la Chançilleria.

Yten se prueba que no se guarda la hordenança que dize que en la casa de la Abdiencia aya una cámara diputada en que pongan los proçesos que fueren en la Chançilleria determinados y que en lle tenga el chançiller los previlegios e escripturas que pretenescan al estado e preminençia de la Chançilleria; e pruevase que no se guarda la hordenança que dize que la cárçel esté en la casa del Abdiencia e a esta cabsa de han ydo presos de la cárçel tres o quatro vezes, e algunos acusados de graves delitos, los quales no se fueran sy la cárçel estoviera en la casa del Abdiencia. Mas esta hordenança no se ha cumplido porque la casa es estrecha.

Yten se prueba que algunas vezes en lugar de dos oydores que han de yr en cada semana a visitar las cárçeles va solo uno.

Yten se prueba que ante quel presidente que agora es viniese a la Chançillería, estando preso el liçenciado Christoval de Mieses, abogado, por çierto crimen, en su propia casa, que los oydores le mandaron salyr de la prisyon para que viniese a abogar en una cabsa y esto syn liçençia de los alcaldes de la cárçel e chançillería a quien aquello pertenesçia mas pareçe que después se bolvió a la prisión. Pruévase que estando preso el relator Salablanca por mandato de los alcaldes por una quistiön que avía avisado, que los oydores le mandaron salir dela prisión para relatar un proçeso syn liçençia delos alcaldes, e desto se quexa al doctor Cornejo, alcalde, disiendo que los oydores perturban la juridiçion de los alcaldes e se entrometen a mandar lo que no pueden.

Yten se prueba por los dichos de muchos de los reębtores que, ante que viniese a la Chanęillería por presidente el obispo de Cartajena, que el presidente e oydores algunas vezes enbiavan escrivanos que no heran reębtores del número a resęibir provanęas, aviendo en la dicha Chanęillería reębtores del número que pudieran yr a hazer las dichas provanęas, e alguno dellos dizen que tambien agora los oydores buscan maneras para enviar reębtores de fuera del número a hazer provanęas, e puesto que aya en la Chanęillería alguno de los del número lo qual es contra las hordenanęas e aunque, muy excellentes señores, el dicho de los reębtores del número sea algo sospechoso porque paresęe que hasen en su favor, mas lo que a mi me paresęió en los recebtores de fuera del número que están en la Chancillería //, ay algún desorden, que asy es que allí estan mas de veynte dellos que no tienen otro ofięio salvo esperar que les provean de reębtorias, en defecto de los otros reębtores del número questan proveydos por V. A., e algunos dellos saben muy poco para exsaminar testigos, e son mucho proves, e como toda la fueręa de los pleitos está en la provanęa, estos tales están muy aparejados para que cometiendoles las partes con dádivas les corrompan e les fagan fazer falsedades, e como cada uno destos procurede allegar e servir a alguno de los oydores ellos trabajan de los favoresęer e de enbialles en reębtorías todas las vezes que con alguna color pueden, e muchas vezes acaesęe que estando alguno de los reębtores del número reębiendo restigos se le podría cometer es aquella comarca otra reębtoría e sería escusar la parte de alguna cosa e los oydores muchas vezes no lo quieren hazer asy porque sobren reębtorías para dar a sus amigos e porque este oficio de reębtor es de mucha confianęa e por escusar que no haya algunas falsedades e por lo que cunple a las partes e despues por escusar el dapno de los reębtores del número proveydos por V. A. me paresęe sería bien mandasen V. A. proveer en esto.

Yten se prueba que no se guarda una prematica que V. A. mandaron hazer en la villa de Madrid que dize que los salarios de cada año que los abogados ovieren de llevar de grandes o otras personas le sean tasados por el presidente e oydores, la qual tasa nunca presidente e oydores hazen; e tambien se prueba que el presidente e oydores no tasan los salarios que se deven dar a los procuradores de cabsas segund se contiene en aquella prematica e en las Hordenanęas de la Chanęillería e sy alguna vez tasan salario de procurador es pidiendolo la parte lo qual pocas vezes acaesęe e a cabsa de no hazerse esta tasaęión los procuradores llevan cuanto pueden de las partes.

De los alcaldes de la caręel e chanęillería.

El doctor Antonio Cornejo Alede.

De este doctor Cornejo se prueba que es ombre áspero para los presos e litigantes e que los trata mal e los amengua de palabra.

Yten muchos testigos dizen que es pública bos e fama que este alcalde ha sido menos casto de lo que devá para juez, espeęialmente syendo como es casado, y tambien se ynfama con muger casada.

Yten se prueba por su propia confisió deste alcalde que V. A. por espeęial comisió le cometieron una cabsa que pendía entre el conęejo de la Mesta e la Hermandad Vieja de Çibdad Real, sobre çierta ymposiçión que la Hermandad ponía en los ganados en los puertos de Socuéllanos e de la Torre e Juan Dbad, e le mandaron que para entender en esta cabsa fuese a los dichos lugares o a otras partes donde viesse que cumplía e en ello se ocupase quinze dias e que por cada día llevase dozientos mrs. de las partes. Paresęe que no fue menester salir de Çibdad Real para entender en este negoęio, salvo alli entenió en él, e puesto que no salió llevó de la parte de la Hermandad Vieja mill e quinientos mrs. por razón de los días que entendió en este pleito, lo

qual parece que no pudo llevar por ser juez delegado e de comisión pues no salió fuera del domicilio a entender en ello.

Yten un vesino de Çibdad Real que tenía pleitoente este alcalde depuso que, dende a pocos días que este alcalde vino a la Chançillería a ser alcalde, le dió un presente de cosa de comer que podia valer fasta çient mrs. e que el alcalde de lo mandó pagar a un su criado al qual dixo que resçibiera la paga, mas que después nunca bolvió por ella ni la resçibió.

Yten depuso un escribano de la carçel que algunas vezes ha enviado a este alcalde presente de cosas de comer e dize que él tambien le ha embiado cosas a él.

Yten un escrivano de provinçias deponne que algunas vezes ha enpresentado a este alcalde cosas de comer.

El bachiller Fernando Gil Mogollón, alcalde.

Contra este alcalde Mogollón parece que una fija resçibió del liçenciado de Avila, abogado de la Chançillería, una vara e ochava de terciopelo negro que le enpresentó, y esto sabiendo el mismo alcalde e consintendolo, y esto se prueba por el dicho del mismo liçenciado de Avila, que embió aquella seda, e por el dicho del bachiller Suares, relator que llevó la misma seda de
3^r parte del liçenciado de Avila e la dió a la fija deste alcalde, estando presente // el mismo alcalde e aunque esto no se prueba por mas testigos, mas estos dos parecen buenos ombres e son amigos del alcalde e no dyrian syno verdad; e dixo el dicho liçenciado de Avila que este presente dió a causa de aver resçibido buenas obras del alcalde e thener mucha amistad con él, aunque ante desto el avía resçibido del dicho alcalde algunas cosas de poco valor.

Yten de prueba por su propia confisión deste alcalde e por algunos testigos, que el doctor Orduña estuvo en la Chançillería algund tiempo por abogado e solçitador del duque del Infantado en un pleito que traya ante dos oydores e ante los dichos alcaldes de la Chançillería por comisión especial de V. A., e que después este doctor se fue a Valladolid e que dende allá embió a este alcalde Mogollón unas escrivas que podrían valer seysçientos o seteçientos mrs. e que él las resçibió; mas dixo el mismo alcalde en su confisión que ante desto él le avía enpresentado otra cosa que podía caler un castellano.

Yten un procurador de la chançillería que se llama Lope de valladolid depuso en su dicho que avía enpresentado a este alcalde unas espuelas que podían valer tres reales e medio e dise que él se las mandó pagar a un su criado mas que él no curó de tomar el dinero ni lo pidió.

Yten un procurador de la Chançillería, que se llama Lope de Valladolid, de un bachiller de Jahen que tenya pleito ante amos alcaldes, una cesta de frutas de albarcoques. Yten se prueba por su confisión que resçibió del comendador Herrera una ternera e nueve pares de gallinas e segund parece por otros testigos un hermano deste comendador tarya pleito antel doctor Cornejo alcalde e dixo comendador Herrera por ques pariente suyo, que su padre desde alcalde y el dicho comendador heran primos segundos, e dixo que le embió aquel presente en tiempo quel casava una su fija con otro pariente del mismo comendador Herrera, e porque segund la costumbre de su tierra, los parientes suelen enviar presente a los que se casan, por eso se lo embió el comendador e lo resçibió él; mas como quier que sea, todas estas cosas son muy defendidas a los juezes, espeçialmente lo proyven las hordenanças de V. A. que dicen que los oydores e alcaldes no resçiban acostamiento ni dádiva de grandes o de otra persona alguna e dicen que no resçiban presentes de cosas de comer ni de beber en poca ni en mucha cantidad de personas que tengan pleito ante ellas o espera thener.

Yten se prueba que lagunos ofiçiales de la Chançillería han enpresentado a este alcalde algunas cosas de comer e de poco valor.

Yten se prueba que este alcalde ha fecho condepnaçión de penas de juegos sólo e syn el otro alcalde, lo qual paresçe que no se puede hazer porque la pena de los juegos se aplica al fisco de V. A. por la ley, e aplicandose al fisco es pena criminal y siendo criminal no puede uno sentenciar sin el otro.

Yten generalmente se prueba contra los alcaldes que algunas vezes salen de su abdiencia antes de la ora que les está limitada por las hordenanças.

Yten se prueba que los alcaldes se acompañan algunas vezes de ofiçiales de la Chançillería.

Yten se prueba que después que V. A. mandaron fazer una premática en la çibdad de Granada que dispone que las dos partes de las penas de los juegos se apliquen e paguen a la Cámara e fisco de V. A. e la terçera parte sea para el juez e acusador, e después de pregonada esta premática en Çibdad Real los dichos alcaldes han fecho condepnaçiones de penas de juegos en cantidad de diez e seys mill e quinientos mrs. poco mas o menos, e destos mrs. no se dió a la cámara de V. A. cosa alguna, ni el reçebtor de las penas tiene reçibido desto cosa alguna, e los dichos alcaldes e alguazil mayor partieron entre sy estas penas deste manera, en los çinco mill e quatroçientos mrs. condenaron amos alcaldes juntamente e dello fisieron alguna suelta a las partes y el resto llevaron para sy e desto no llevó parte alguna el alguasil porque estonçes estava absente, y en los seysçientos mrs. condenaron anbos alcaldes juntamente e la terçia parte llevaron ellos e las dos el alguazil. Y en los diez mill e tantos mrs. condenó solamente el alcalde mayor e dello fixo alguna graçia a las partes. De lo que restava llevó la terçera parte el lcalde e las dos el alguasil //.

Yten se prueba que en quanto la ley dize que si alguno dixere a otro hereje o traydor o otras palabras en aquella ley contenidas que pague de pena tresientos sueldos, e que la meytad sea para el fisco e la meytad para el acusador, que los dichos alcaldes llevan para sy la meytad de esta pena, e que no se da de esto cosa alguna a la Cámara de V. A., mas segund ellos dizen e segund la ynformaçion que yo pude aver de muchos ofiçiales de la Chançillería, es costumbre muy antigua de las Chançillerías que los alcaldes lleven esta meytad de los sueldos e pruevase que estos tresientos sueldos tasan ellos en tres mill e seys çientos mrs. que sale cada uno doze mrs. e que asy lo tienen de larga costumbre. Esta tasa me paresçe, muy excellentes señores, que no es justa y no creo que aya ley por donde se puedan asy tasar los sueldos, ante paresçe por una glosa de Montalbo que cada sueldo no monta mas de tres blancas o casy e en algunas çibdades de estos reynos tasan estos tresientos suedos en seysçientos mrs. e en otras en menos cantidad, y cosa grave paresçe que por una ynjurja de palabra haya de pagar la parte tres mill e seysçientos mrs. que ay muchas personas que no tienen tanto de hazienda. Hago relación de ello a V. A. porque manden proveer en ello como más cumpla a su serviçio.

Yten se prueba que los dichos alcaldes algunas vezes han llevado derechos de meajas para algunas execuçiones que han mandado fazer e han mandado vender prendas para pagarse dellas, no siendo la parte prinçipal a cuyo pedimiento se faze la eçecuçion contenta e pagada, lo qual es contra las leyes detos reynos.

Yten se prueba que los alcaldes que fueron de la Chançillería ante que agora son, llevaron derechos de meajas por execuçiones que fazian por mercedes de V. A., lo qual no podían llevar, pero estos que agora son alcaldes no lo hazen.

Yten se prueba que los alcaldes algunas veses determinan en los pleitos que fueron concluydos después que otros, antes que los primeros, mas ellos dizen que esto fazen quando alguna justa cabsa les mueve a ello.

De alcaldes de hijosdalgo.

El liçençado Juan de Pisa alcalde de fijosdalgo.

Pruevase que este liçençado de Pisa, alcalde, no es fijo dalgo ni hidalgo como lo dispone la ley de los hordenamientos reales e que paresçe que es fijo de un reconçiliado e nieto de quemado e no sienlo hidalgo no puede thener este ofiçio.

Yten se prueba que ha sido jugador e que le han penado los alcaldes algunas vezes por juegos, e algunos testigos dizen que es onbre viçioso e menos casto que debe. Yten dos testigos buenos disen que algunos dias falta este alcalde que no viene a la abdiencia de los fijosdalgo.

El doctor Mexia alcalde dde hijosdalgo.

De este doctor Mexía se prueba que es bastardo e hijo de clérigo. Mas muchos testigos disen que su padre es hidalgo e segund lo que pude saber es fijo natural porque fué avido de soltero e soltera e en tiempo que su padre no hera de horden sacro ni beneficiado e por esto creo que se puede aver por hidalgo para thener el dicho ofiçio.

Yten algunos testigos disen que este ha sido jugador.

Yten se prueba que este doctor Mexia es alcalde de hijosdalgo e abogado de pobres, lo qual es contra la hordenança que dize que ninguno tenga dos ofiçios en la Chançillería, espeçialmente syendo como este ofiçio abogado de pobre // salario por V. A.; e tambien se prueba que amos son abogados en todas las cabsas que les vienen e puesto que en la Chançiría de Valladolid e en la de Çibdad Real se acostumbra que los alcaldes fijosdalgo puedan ser abogados de cabsas, mas creo que esto tambien sea contra la hordenança porque el ofiçio de los abogados aunque no sea salariado por V. A. pero es ofiçio por sy e no ay dubda syno que ocupa el ofiçio del alcalde ser ellos abogados y alcaldes, e asy es que algunas partes se quexaron ante mi que con ninguno de los alcaldes de hijosdalgo podian acabar, quexaronse ciertos testigos que vinian presentados, e la hordenança generalmente diçe que ninguno haga ni use en la Çhançillería mas de un ofiçio.

Yten algunos testigos dizen que los alcaldes algunas vezes quebrantan la ley que V. A. mandaron fazer en la villa de Madrid que dize que, en las cabsas de hidalguía, los alcaldes de notario de la provinçia o uno dellos en persona, examine los testigos e que no baste que los examine el escribano e los trayga después a testificar antellos e dizen que algunas vezes acaesçe que uno de los escribanos examina a los testigos e despues los lleva a testificar. Mas visto lo que en esto deponen los escribanos de los hijosdalgo, la verdad paresçe ser que algunas vezes acaesçe que en las preguntas primeras del ynterrogatorio en que se pregunta del conoçimiento de las partes e de sus padres e otras personas, que por no ser estas preguntas tan sustanciales como otras exsamina uno de los escribanos e después trae a testificar ante los alcaldes, e las preguntas mas sustanciales exsamina uno de los alcaldes o el notario de la provinçia, mas de esta manera tambien creo que sea quebrantar aquella ley porque expresamente manda que uno de los alcaldes en persona o el notario de la provinçia examine los testigos e cabsas de hidalguía y es cosa muy justa que se guarde aquella ley porque tales cabsas son de mucha calidad.

Notarios de provinçias.

Pruevase que es liçençado Alonso Pérez y el bachiller de la Quadra son notarios de provinçias e relatores del abdiencia e abogados e que los dos notarios son abogados.

Yten se prueba por muchos testigos que estos notarios de provinçias se juntan mal e tarde para determinar las cabsas que a ellos pertenesçen espeçialmente en las cabsas de alcavalas. E pruevase que son muy negligentes e que a cabsa de juntarse mal dilatan los pleytos mucho e fenesçen pocos pleytos e las partes se quexan mucho dellos e segund lo que paresçe por los testigos e lo que a mi paresçio este ofiçio está tan mal seervido que trae mas dapno que provecho.

Yten se prueba que algunas vezes determinan las cabsas de alcabalas los tres notarios syn estar todos quatro juntos, lo qual es contra la hordenança que dize que todos los notarios se junten para determinar las cabsas que a ellos pertenesçen determinar.

Yten se prueba que no tiene cada uno de los dichos notarios un escribano como manda la hordenança, salvo que todos quatro tienen un escribano, más en esto ay muy poco ynconveniente porque ellos despachan tan pocos negoçios que un escribano les basta.

Del procurador fiscal que se llama el bachiller Lope de Lodio fiscal.

De este despues de aver sidp proveydo por V. A. del ofiçio de fiscal no se prueba cosa de que a V. A. se deva hazer relaçion, puesto que ante de thener ofiçio paresçe aver sido viçioso e no muy continente.

4v Del alguazil mayor Fernando Colan. //

Pruevase por su confisyon deste alguasil e por otros testigos, que tiene en su casa propia algunas prendas de las que saca por execuçiones que haze o por sus derechos, lo qual es contra las leys destos reynos que disponen que las tales prendas se pongan en casa abonada e no en las casas de los alguasiles.

Yten se prueba por su propia confisyon e por dicho de algunos testigos que algunas vezes ha llevado este alguazil mayor sus derechos de execuçion no syendo las partes prinçipales, a cuyo pedimiento se fazen las execuçiones, primeramente contentas e pagadas de su debda principal e que esto algunas vezes lo ha fecho sin mandamiento alguno de alcalde e sabiendo él de çierto que los credores no son pagados; e otras vezes ha llevado estos derechos por avelle enviado çedula el escribano de la cabsa en que le haze saber como él está pagado de sus derechos e quel cobre los suyos e, creyendo por estas çedulas que las partes prinçipales están pagadas, ha llevado sus derechos a otras viendo que las partes suspenden los pleitos e, creyendo que estan conçertados, ha llevado estos derechos; e que algunas vezes ha vendido prendas por sus derechos de execuçion por mandamiento de alcalde, no siendo la parte prinçipal pagada, e todo esto como quiere que sea no bien fecho e contra las leys destos reynos, que disen que los alguaziles no lleven derechos de execuçion sin ser primero las partes prinçipales contentas e pagadas del prinçipal e de las costas; en esto tienen mucha culpa los alcaldes y el alguazil e los escribanos de provinçias, porque muchas vezes syn estar la parte principal pagada el alguazil e los escribanos procuran mandamientos para vender prendas por sus derechos e los alcaldes los dan.

Yten paresçio por denunciaçion de una muger que se llama Seçilia Ruys e de su fija que se llama Catalina Lopes vezinas de Çibdad Real que fué fecha execuçion en sus personas e fueron presas a pedimento de un vezino de Çibdad Real por razón de diez e ocho mill maravedis que les pidía e que fueron condepnadas en estos diez e ocho mill maravedis e que asy condepnadas, por quanto no thenian bienes algunos de que pagar, fisieron çesion de bienes e la parte prinçipal quedó por pagar e que puesto que fisieron çesion de bienes e que la parte quedó por pagar, el alguazil mayor lleó a la dicha Çeçilia Ruys por sus derechos de execuçion quatroçientos e cuarenta y seys maravedis e aún mas, e la dicha su fija dixo que ella avía llevado noveçientos maravedis e para quel alguazil diese descargo desto yo le fize llamar e provose por su confisyon que a esta

Çeçilia Ruys llevó aquellos quatroçientos e quarenta e seys e a su fija quatroçientos e noventa e seys maravedis e lo de mas negó e dixo quel no avía sabido que ellas avían çedido los bienes e que agora que lo sabe él los quería bolver lo que les avía llevado, e delante de mi les pagó aquello que él avía confesado e provó como el avía llevado aquellos derechos con mandamiento del alcalde Loaysa que avía sido alcalde en la Chançillería en lo qual el alcalde y él quebrantaron las dichas leys e no se presume la ygnorançia que él alega porque si ante que levava estos derechos se quisiera ynformar si la parte era pagada o no, él supiera la verdad.

Yten paresçio por dicho de un vesino de Çibdad Real que se llama Alonso de Chillón e por dicho de otro testigo, que a cabsa de no aver bienes, fué fecha execuçion en la persona de dicho Alfonso de Chillón e fué preso por contía de veynte mill maravedis e que asy preso çedió los bienes e pidió ser tasado e convinose con el credor que le pagase çient maravedis cada mes; e que no obstante la dicha çesyon e que la parte prinçipal no pudo cobrar del los dichos veynte mill maravedis, el alguazil mayor le llevó por ciba execuçion cantidad de onze o doze reales, para lo qual llamado el alguazil mayor confesó que le avía llevado la dicha cantidad e delante de mi se la pagó e dixo quel no avía sabido de la dicha çesyon.

Yten se provó queste alguazil mayor llevó a un vezino de Çibdad Real que se llama Diego Hidalgo mill e quinientos maravedís por razón de un aexecuçion que avía fecho en sus bienes a pedimento de un Juan de la Puerta vesino de Çibdad Real, en cantidad de quinze mill maravedis, e provose que este pleyto aun todavía está pendiente e no acabado e quel credor no está contento e pagado e a esto respondió el alguasil que al tiempo que llevó aquellos mill e quinientos mara
5^r vedis, que pensava que la parte prinçipal estaba // pagada e dixo que tenía mandamiento de los dichos alcaldes para vender prendas del dicho Diego Hidalgo por sus derechos e que agora que sabía la verdad que se obligava devolvella sus dineros depositando él prendas para pagarselos despues de fenesçida la cabsa.

Yten Rodrigo de Alcaçar vezino de Çibdad Real denunció e juró queste alguasil mayor a pedimento del regimiento de aquella çibdad fiso execuçion en bienes suyos e de çiertos fiadores suyos por cantidad de veynte e tres mill maravedís e que el juez que de la cabsa conosçia le absolvió e dió por quito de los quinze mill maravedis e le condenó en los ocho mill, e que la parte contraria consitió en esta sentençia e qué, en quanto le condenaba el juez en ocho mill maravedies, apeló, e que pendiente la cabsa, el aguaçil mayor le llevó por los derechos de los quinze mill maravedís de que estaba absuelto, tresientos e çinquenta maravedís e que llevó a sus fiadores por la razón de los ocho mill maravedís sus derechos de execuçion e assy mismo presentó la sentençia por donde avía sido dado por quito de los quinze mill maravedís. E llamado para esto el alguasil confesó avelle llevado los dichos tresientos e çinquenta maravedís, mas que no savía de aquella sentençia por do fué dado por quito e que agora que lo sabía que le estava presto de le debolver aquella cantidad los quales dixo que tenía puestos en un cambio en secrestaçion fasta que la cabsa fuese fenesçida e finalmente se los pagó.

Yten un vesino de Daymiel que se llama Juan Lópe de Ruy Lopes denunció e juró que los alcaldes de la Chançillería le llamaron para punillé disiendo que siendo mesonero no tenía tabla en que entoviese declaradas las cosas que avía de llevar e que él, por despacharse mas ayna, puso una persona que hablase con el alguasil para que toviese manera como él fuese libre presto, e que conçertaron que le diese çiento e ochenta maravedís e que se fuese e que estonces el dicho alguasil mayor tomó por no tener la dicha tabla mas esta sentençia nunca la provó, puesto le dió syn paresçer sobre ello ante juez ni ser condepnado; e llamado para esto el alguasil dixo que él le llevó la mitad de lo que avía dicho por esto que fué por sentençia de los alcaldes en que le

condepnaron por no tener la dicha tabla mas esta sentençia nunca la provó, puesto que yo le señalé çierto término.

Yten denunçió e juró un vesino de Almagro que se llama Diego de Olivares que él fué condepnado a que pagase un sayo porque se lo vistió çiertas vezes theniendolo en su casa para adoballo como sastre, e que porque no pagó en el tiempo que le mandaron fué preso e que estando preso pagó por él un su amigo que se llama Juan Dias e que asy pagado no le quiso soltar un lugartheniente del alguazil mayor que se llamava Calderón hasta que le pagase setenas, diziendo que le perteneçian de aquello e dixo que el dicho Juan Dias entendió entre ellos e quel le dixo que avía pagado a aquel Calderón seys o syete reales e que asy salió de la carçel e que en esto de las setenas no ovo sentençia ni condepnaçión alguna por juez y el dicho Juan Dias depone en su dicho lo mismo e dixo que el alguasil mayor no consentía soltar al dicho Diego de Olivares disiendo que le quería pedir setenas e no lo soltó fasta que se concertó con él que pagase aquellos maravedís e los pagó a su lugartheniente.

Yten el doctor Cornejo, alcalde, en su dichos depuso que el alguasil mayor algunas vezes yendo dentro de las çinco leguas de la Chançillería a hazer execuçiones que, demás de llevar sus derechos de execuçión e quatro maravedís por cada legua para los peones, ha llevado derechos de camino e que algunas vezes llevaba çien maravedís por cada día y otras vezes menos, lo qual no paresçe que el alguazil pueda llevar pues lleva derechos de execuçión e quatro maravedís por legua para los peones, más en esto los alcaldes tienen tambien culpa porque ellos le tasaban e le fazían pagar este derecho de camino.

Yten dixo este alcalde Cornejo que algunas vezes el alguasil mayor ha llevado carçelaje de personas que se han preso syn que le de parte e sin cabsa salvo por algund enojo que los juezes han con ellos, lo qual no se puede llevar segund los aranzeles.

Yten Pedro de Aguilar, escribano de la carçel, en su dicho depuso que ha visto llevar al al
5V guasil mayor la pena de la sangre sin pasar por sentençia//.

Yten se prueba por la confysión del alguasil que los carçeleros que ha tenido algunas vezes han llevado a los presos a quien ponen grillos por quitalles los grillos veynte o treynta maravedís y esto demás del carçelaje.

Yten un vezino de Alçaçar, ques doze leguas de Çibdad Real, depuso en su dicho contra el alguasil mayor de muchas cosas que avía llevado mal e de muchos cohechos. Mas del dicho deste no hago relaçión a V. A. porque yo llamé a algunas personas de aquellas a quien le deçía que el alguasil avía llevado cosas que no debía e segund paresçió el avía dicho falsedad contra el alguasil e su dicho no hace fee.

Fernando de Buytrago, escribano de provinçias, se quexó del alguasil e probó con testigos que, a cabsa que el alguasil mayor le dixo que fuese a hazer una execuçión y el le respondió que por entonçes no tenía logar porque avía de yr a la abdiençia de los alcaldes e que otra vez yrían a haser la execuçión, se enojó con él e le dixo palabras de ynjuría e que sin mandamiento alguno con mucha furia travó del e lo prendió e le fizo yr preso, mas paresçió que antes que llegasen a la carçel le dixo el alguasil que no le quería llevar a la carçel e que fuese a casa de uno de los alcaldes e que el dicho Fernando de Buytrago porque avía sydo preso publicamente e estaba ya afrontado no quiso dexar de yr a la carçel e asy fué a ella.

Yten Rodrigo de San Roman, escribano de la abdiençia, depuso en su dicho contra este alguasil mayor que estando preso un hermano suyo sin cabsa se enojó con él e le tiró el alguasil de una cadena e lo derribó al suelo e lo mesó.

Yten muchos testigos ynforman de este alguasil mayor ques ombre que beve mucho e se toma con el vyno algunas veses e deponen en esto disiendo que lo han oydo publicamente e un testigo depone de vista.

Yten se prueba que después de pregonada en Çibdad Real una premática de V. A. que mandaron haser en Granada, la qual dize que las dos partes de las penas de los juegos se apliquen a la cámara de V. A. e la terçera parte se aplique al juez e acusador, el alguasil mayor llevó çierta parte de penas de juegos para sy e no se aplicó cosa alguna a V. A. de lo qual está fecha relación en el título de los alcaldes de la carçel e chançillería.

Del receptor de las penas el qual se llama Alonso de Mendoza.

Deste receptor se prueba que es criado del obispo Dávila e que la mayor parte del tiempo después ques receptor ha estado absente e se a servicio del ofiçio por sustituto puesto por el presidente e oydores. Mas paresçe que el tiempo que ha estado absente ha sido con liçençia del presidente e pruevase que nunca o muy raro acaesçe que el dicho receptor se ponga en multar a los oydores e a los dos juezes sy vinieran tarde a las abdiençias, lo qual es obligado haser segund las hordenanças.

Yten estando yo en la Chançillería vino a ella este reçeptor e a lo que yo pude conosçer del puesto que él es honrada persona e de buena fama, mas paresçiome que no es ombre para el ofiçio de receptor porque al reçeptor es obligado a mirar como se guardan las hordenanças de la Chançillería e a multar a los juezes que no vienen a sus abdiençias a las oras que manda la ordenança e a pedir las penas que los oydores e los otros juezes de la Chançillería pusiesen e en
6r que condenaren sobre cualesquier actos e mandamientos que fizieren; e para fazer todo // esto, requierese persona que resida continuamente en la Chançillería e no se ocupe en serviçio de otra persona e que sepa bien la hordenança o aún que supiese algunas letras, y el dicho Alonso de Mendoza como se suele ocupar en serviçio del obispo d'Avila no se aplica a saber las hordenanças nin las sabe nin las tiene.

Del reçeptor que paga los salarios el qual
se llama Diego de Loaysa.

Pruebase que este Diego de Loaysa tiene dos ofiçios en la Chançillería, el uno es que es reçeptor para pagar los salarios e los oydores e a otras personas de la Chançillería y el otro que es escribano de hijosdalgo, e pruevase que ambos ofiçios syrve por un mismo sustituto e quel no syrve personalmente estos ofiçios, lo qual todo es contra las ordenanças de la Chançillería. Mas dize él que tiene facultad de V. A. para servir por sustituto.

De los ofiçiales del chançiller.

Prevase que el doctor de Lillo chançiller tiene repartido este ofiçio en dos ofiçiales, el uno es el bachiller de Villaescusa, relator de la abdiençia, y éste tiene cargo de refrendar e firmar las cartas que se han de sellar, y el otro es un mançebo que se llama Fernando de Herrera y éste tiene las llaves del arca de los sellos e tiene cargo de sellar; e tiene el arca de los dichos sellos en casa de un escribano de la abdiençia donde el mora y a lo que pude saber este Fernando de Herrera es cuerdo mançebo más no es de mas hedad de diez e ocho años o casy. Hago relación a V. A. dello porque sy les paresçiere defeto ser de tan poca hedad mande proveer lo que fuere su serviçio.

Yten paresçe que no se guarda la ley de los hordenamientos que dize que en la casa que esto viere el sello aya una red de madera para que dentro della selle el ofiçial del chançiller.

Yten se prueba que se quebranta la ley que dize que el chançiller no selle de noche.

Del ofiçial que tiene el Registro que se llama Pero Gonçalez de Tamariz.

Deste paresçe que tiene dos ofiçios en la Chançillería, el uno es thener cargo del registro y el otro que es escribano de hijosdalgo lo qual es contra las hordenanças. Yten se prueba que algunas vezes este ofiçial va con reçebtorías de testigos e dexa a otros al cargo de sus ofiçios.

Yten se prueba por sus propia confysión deste ofiçial que tiene fecho conçiertos con el doctor Villalón por quien tiene el registro, que este ofiçial dé al dicho doctor todo lo que ganare cada año fasta en cantidad de veybte mill maravedís e que lo demás sea para él y esto paresçe contra la hordenança que dize que el registro no se dé a renta.

De abogados de proves.

Destos no se prueba cosa de que V. A. se aya de hazer relación particularmente.

De abogados de cabsas.

Pruevase que los abogados de la Chançillería no guardan una premática que V. A. mandaron
6v // dar en la villa de Madrid que dize que los abogados de la Chançillería juren cada año una vez, que usaran de sus ofiçios bien e fielmente e que no ayudarán en cabsas en que ellos sepan que sus partes no tienen justiciã e otras cosas que largamente se contienen en aquella premática; el qual juramento ellos no fazen cada año e sy alguna ves lo hazen es en el prinçipio quando lo reçiben para ofiçio de abogados e nunca mas.

Yten se prueba que los abogados tienen por estilo de buscar todas las cabilaciones e cabtelas que pueden parra dilatar los pleitos en que ayudan e se prueba que ayudan en pleitos ynjustos aunque conosçen que son ynjustos. En lo que paresçe por el dicho de los testigos e a lo que yo pude conosçer, ellos ninguna conçiencia tienen y a esta cabsa hay en los pleitos las dilaciones que suele aver.

Yten se prueba que los abogados quebrantan la dicha premática fecha en Madrid en quanto dise que los abogados de la Chançillería no lleven salarios de cada año de grandes ni de otras personas salvo con acuerdo e consentimiento del presidente e oydores e llevan quanto salario les dan syn tasa alguna que hagan el presidente e oydores, e pruevase que de más de los salarios que llevan de cada año los abogados de grandes e otras personas, que reçiben todas las otras dadivas que les quieren dar, lo qual es contra la dicha premática en quanto diçe que no lleven mas de la veyntena parte de lo que vale el pleito e questa veyntena no exçeda mas de fasta treynta mill maravedís.

Yten se prueba que los abogados quebrantan la dicha premática en quanto dise que los escrivientes de los abogados no lleven derechos algunos de las petiçiones que escrivieren de mas de lo que llevan los abogados de la Chançillería juren cada año una vez, que usaran de sus a las partes que paguen a sus escrivientes las petiçiones que escrivien.

Yten se prueba que los abogados muchas vezes no veen los proçesos oreginalmente para conçertar las relaciones, como lo dispone la hordenança e la dicha premática; mas paresçe que quando ellos no veen los proçesos hasen a las partes que tomen otros letrados de algunos bachilleres que ay en la Chançillería, que saben pood e ganan poco, para que aquellos vean los proçesos oreginalmente e conçiernen las relaciones con el proçeso, e demas que los abogados prinçipales llevan a las partes hasen que sus partes paguen algo a los tales bachilleres porque conçiernen la relación. E en quanto a esto que hazen los abogados prinçipales de buscar estos bachilleres que conçiernen las relaciones no veo sea mucho ynconveniente porque sy los abogados

principales oviesen de ver originalmente los procesos en aquello ternían bien que hazer e no les quedaría lugar para estudiar en los negocios, mas en lo que paresçe, sería bien se proveyese que pues los abogados son obligados a conçertar las relaciones que sy buscan otros que las conçierten que los pagasen ellos e no las partes.

De los relatores de la chançillería.

Pruevase que el bachiller Suarez e que el bachiller de Santistevan, relatores de la abdiencia, son ynabiles e ynuficientes para el oficio de relatores e no saben relatar e desto deponen tres oydores e otros muchos testigos e pruevase tambien que el bachiller Mingaca, relator de los alcaldes de la Chançillería, que no sabe relatar ni tiene habilidad para ello y esto disen ambos alcaldes e otros testigos.

Yten se prueba que alguno de los relatores abogan, asy como el liçençiado Alonso Perez e el bachiller de Villaescusa e otros, e puesto que asy lo tienen por costumbre en aquella Abdiencia e tambien en la de Valladolid fago relacion dello a V. A. porque paresçe sería bien cada uno usase de su oficio e hazello ya bien e asy no podrán bien proveer a lo uno e a lo otro e paresçe que es
7^r contra la hordenança que dize que ninguno use dos oficios en la Chançillería. //.

De los escribanos del Abdiencia.

Rodrigo de Sant Román escribano del abdiencia.

Pruevase contra este Rodrigo de Sant Román escribano del abdiencia que es tahur e que contiuna jugar e que ha sido penado por juegos.

Yten se prueba que el oficio que tiene del escrivanía de abdiencia la compró de otro que primero la tenía, lo qual es contra las leyes de estos reynos. Mas los testigos no deponen en esto de vista salvo de pública bos e fama e de oydas e tienese por cosa pública.

Yten asy es que los escribanos del abdiencia entre sy tienen fecho un contrato e conçierto, firmado con juramento, de repartir los procesos que les viniesen igualmente entre ellos, por manera que no tengas mas procesos el uno que los otros, e para esto suelen diputar a uno de ellos mismos por repartidor, para que los procesos que nuevamente vinieren a la Chançillería vayan a poder de aquel y él los reparta yualmente entre los escribanos del abdiencia; y este repartimiento se haze por suertes de tal manera que de que a uno a cabido un proceso mas que a los otros eche este repartidor las suertes entre los que quedan hasta que ygualen todos en procesos, por manera que no pueden thener uno mas que otros salvo un proceso. Mas segund esta forma está en la mano del que reparte fazer toda falsedad que quisyere, porque el echa las suertes en su casa e syn estar allí otros escribanos del abdiencia e puede el retener para sy los procesos que quisyere e dar los que quisierre. Fueme denunciado este Rodrigo de San Román avía sido repartidor dende veynte e syete dias del mes de setiembre del año de quinientos fasta el fin el mes de enero deste presente año de quinientos e uno que fueron quatro meses y algo mas e que él avía encubierto muchos procesos para sy de mas de los que le cabían e para saber la verdad desto, fise al ofical que tiene el registro que sacase del registro todas las cartas de emplazamiento que avía dado cada escribano de la abdiencia en aquel tiempo por ver quien avía dado más, e por el registro paresçió que este Rodrigo de Sant Román avía dado muchas mas cartas que los otros y yo fise llamar a él e a otros escribanos de la abdiencia para averiguar la verdad desto, e finalmente se probó que en aquel tiempo que él tuvo el repartimiento dexó para sy diez procesos más que para ninguno de los otros e aún a algunos eçedía en doze procesos y esto fué descontandole primero a él algunos procesos que provó que pendían de otros que él tenía antiguamente, porque éstos no se cuentan en el repartimiento e no resçibiendo descuento

ninguno a los otros escribanos de otros procesos que querían probar que les pertenecían por ser dependientes de otros suyos, los cuales sy fueran recibidos a probar esto aún se probara que este Sant Román les avía llevado más de los dichos diez procesos. Mas yo no los recibí a la prueba por no dilatar la visitaçión e tambien porque basta lo que está probado para concluir que el dicho Sant Roman fué perjuro e no les guardó verdad e que les llevó contra justicia diez procesos demasiados, lo qual para cualquiera persona sería cosa fea quanto más para escribano que es uno de los oficios de mas confianza que puede aver.

Yten algunos testigos aunque pocos disen que este Rodrigo de Sant Román es ombre mentiroso e de poca verdad e trafagador.

Yten Juan de Gomiél escribano del abdiencia depone en su dicho que este Sant Román le ha quebrantado dos juramentos en çiertas contrataçiones que con él ha fecho.

Iohan de Gomiél, escribano del abdiencia.

Pruevase por muchos testigos que deponen de pública bos e fama e por un testigo que entendió en el conçierto, que este Juan de Gomiél compró el oficio de escribanía de otro que 7^v primero lo avía. //.

Pareçe por las hordenanças de V. A. que los escribanos del abdiencia son obligad, ante que den los procesos a los relatores para que los relaten, de poner en las espaldas de los procesos las tiras e hojas de los procesos para que por aquella tasa que hisieren lleven derechos los relatores, e asy lo hazen de stilo e por aquella tasa llevan los derechos los mismos escribanos e los relatores e aún los reçebtores que han recibido las probanças. E para que mejor se haga la dicha tasa tienen una tabla en la sala del abdiencia en que está escrito medio pliego de papel de una parte e en aquella plana ay treynta e tres renglones e en ella ay tresientas e veynte partes muy pocas mas o menos, e aquella plana asy escrita cuentan ellos por dos tiras de procesado, por manera que en cada tira ha de haber çiento e sesenta partes, e un pliego de papel escrito de aquella manera cuenta por ocho tiras. Y esta tabla se puso en el abdiencia dende diez días de disiembre de noventa e ocho para que conforme aquella se tasen las tiras de los procesos, porque ante de aquella tasas avía muy grand de orden en todos los oficiales que llevaban derechos por tiras de escrituras, e porque de tasarse mal los procesos e contar mas tiras que en ellos ay viene gran perjuyso a las partes, yo me hise ynformar de la forma que tenían en el tasar de los procesos por ver sy después de puesta aquella tabla heçedía de ella, e mandé a çiertos relatores que truyesen algunos procesos que tenían en su poder para relatar e estaban ya tasados por los escribanos de abdiencia, y el bachiller de Sablanca, relator, truxo un proceso que pendía entre Juana Fernandes de Velasco, mujer de Pedro de Baena, de una parte, e de la otra Bartolomé Velasco e Antón Velasco e Catalina Fernandes, todos vesinos de Corduva, el qual proceso estaba tasado en setençientas e quarenta tiras e yo lo fise tornar a tasar en presençia del dicho relator e de Pedro de León escribano del abdiencia e de Pedro Fernandes, escribano público, e se falló que en aquel proceso no avía mas de quinientas e sesenta tiras, asy que el escribano avía cargado çiento e ochenta tiras de más.

Yten el dicho relator truxo otro proceso que pendía entre Doña Maria Manuel, muger de Don Francisco de Estúñiga, e de otra parte el logar de Mirabal, el qual proceso estava en poder de Rodrigo de Sant Román escribano del abdiencia e yo fise tasar aquel proceso por Juan de Gomiél, escribano del abdiencia, e por Pedro Fernandes, escribano público, e fallose que en las espaldas dél estava tasado en tres mill e seys çientas e veynte e syete tiras e que en la verdad no avía en él mas de tres mill tiras, por manera que estaban cargadas de más seys çientas e veynte

tiras, mas puesto que el dicho Sant Román hera escribano de la cabsa la tasaçión que primero está fecha no paresçía ser de su letra e paresçió que al tiempo que se avía tasado és estaba absente e que avía dexado encomendado aquel proçeso a Pedro de León escribano del abdiencia.

Yten el bachiller Antonio Vasques, relator, truxo otro proçeso que pendía entre las villas de Consuegra e de Tembleque e hera escrivano de la cabsa Pedro de León e avía fecho las provanças de aquel proçeso Rodrigo de Cañada, reçeptor, e paresçió que estava tasado por el escrivano de la cabsa en tres mill e seysçientas e çinquenta tiras, e en presençia del dicho relator de halló que avía la quarta parte menos de aquellas tiras, por manera que estavan cargadas mas de seteçientas tiras de más de las que avía de haber.

Yten yo fise tasar antel oydor Sant Millán por Luis del Mármol e de Pedro de León, escribanos del abdiencia çiertas provanças que pasaron en un pleito que trae la villa de Luçena con
8r Gonçalo Fernandes Thenedor del castillo de Villa // Namexi e fecha la tasa por los escrivanos paresçió en una provança que avía fecho Juan Vasques de Paradinas, reçebtor, avía tasado el la escriptura quel mismo avía fecho en quatro mill e noveçientas e ochenta tiras e a la verdad avía la quarta parte menos, por manera que avía cargado de más mill e dosçientas; e aún más en otra provança que avía resçibido Juan del Agart, reçebtor en el mismo negoçio, paresçió que avía tasado la escriptura en tres mill e noveçientas e quarenta e quatro tiras de proçesado y a la verdad faltava la quarta parte asy que cargó de más noveçientas e çinquenta tiras e aún más, las quales tasas paresçieron haber sydo fechas asy como dicho es por el conosçimiento de los dichos reçebtores que estavan en los proçesos.

Yten el bachiller Antonio Ramires de Villaescusa, relator, truxo un proçeso de pleito que se trata entre Pero Bueno veçino de la çibdad de Xerez de la Frontera de una parte e entre Nicolás de Storga, veçino de la dicha çibdad, e paresçió que estava mal tasado por Luys del Mármol escrivano del abdiencia e escrivano de la cabsa en dosientas e sesenta tiras e visto las que avía a la verdad paresçió que avía de menos sesenta tiras en ellos.

Yten el mismo relator truxo otro proçeso que pende entre la villa de Algava con la çibdad de Sevilla, e paresçió que fué tasado por Pedro de León escrivano del abdiencia e de la cabsa en seysçientos e noventa tiras e paresçió a la verdad que le faltavan çiento e çinquenta tiras.

Yten Pedro de León escrivano del abdiencia truxo un proçeso de provanças, resçibidas por Cristóbal de Torrijos, reçebtor, en cierto pleito que pendía entre el duque de Medina Sydonia e Don Pedro Portocarrero e Gonçalo Peres de Soto, veçino de la villa de Moguer, e hallóse por la tasa que delante de mi hisieron Rodrigo de Sant Román, escribano del abdiencia y el dicho Pero Fernandes, escrivano, que aquél Cristóbal de Torrijos avía tasado las prvanças en syete mill e seteçyentas e sesenta tiras e que aquel respecto avía sydo pagado e que a la verdad avía de menos mill e seisçientas tiras.

Yten Pedro de Aguilar escrivano de la carçel truxo dos provanças, resçibidas por Fernand Rodrigues de Canales, reçeptor, entre las villas de Valdepeñas y el Moral e Mançanares, e tasadas por los dichos Pedro de Aguilar e Pero Fernandes paresçió que este reçebtor avía tasado las dichas provanças en dos mill e ochoçientas e quarenta tiras e que faltavan seteçientas tiras e aún mas.

Esto es, muy poderosos señores, lo que paresçe de estos proçesos que fise tasar los quales primero se avían tasaddo como dicho es después de la tabla que fué oredenada en la Chançillería e por la que se podrá ver la desorden que avía ente que se pusiese la tabla, que pues estando limitadas las partes que ha de aver en cada tira heçeden en tanta manera, mucho mas heçederían quando en esto no avía cosa çierta hordenada; e de los proçesos que fueron tasados después

de aquella tabla no ví de otros muchos de más de los susodichos porque por éstos pueden V. A. colegir la poca concinçia de los escribanos e reçbtores e tengan por çierto V. A. que muy pocos proçesos de los que han sydo tasados ante de esta vysitación que V. A. mandarron hazer han sydo tasados derechamente e porque si los escribanos del abdiencia tasan mal las tiras de los proçesos viene grand perjuyçio a los litigantes, a cabsa que por aquella tasa son pagados los mismos escribanos e los relatores, me paresçe sería serviçio de Nuestro Señor e de V. A. que en
8v esto mandasen V. A. proveer de tal manera que estos ofiçiales no pudiesen // llevar derechos demasiados, e en tanto que los escribanos tasaren los proçesos no creo que puedan ser bien tasados, porque ellos mismos son juezes en su propia cabsa, e por eso me paresçe sería bien que V. A. mandasen tasar los proçesos a persona que de tasar mal no esperase provecho y esto creo se podría mandar al reçbtor de las penas o al reçbtor que paga los salarios, porque estos son ofiçiales que no tienen tantas ocupaciones como otros y están salariados por V. A.

Yten muy poderosos señores asi es que en la Chançillería ay ciertos araçeles que muchos dias ha, mandaron dar V. A. en que se declaran los derechos de los escribanos e relatores e otros ofiçiales. Mas en aquellos aranzeles no se espresa que tantas partes e regiones tenga cada tira de los proçesos e en esto va toda la fuerça de llevar o no llevar los ofiçiales derechos demasiados, salvo solamente se dize que cada tira tenga tantas partes e reglones como manda la ley, e no declara qual sea esta ley, e a esta cabsa los ofiçiales tovieron mucha desorden en el tasar de las tiras algund tiempo, fasta que el presidente e oydores, viendo en yerro de los ofiçiales, les pusieron la dicha tabla en la sala del abdiencia. Por manera que al respecto de aquella tabla ha de aver en cada tira de proçesado çiento e sesenta partes o casy segund paresçe por las partes que en ella ay, de lo qual yo traygo treslado para que lo vea quien mandare V. A.; a lo que yo Señores he podido sentir aquella tabla no es tan conplida quanto devía segund dispone la ley y esto digo porque la mejor ley que yo he visto para en este caso es una que está en el libro de los hordenamientos reales, que otros llaman el Montalvo, y está en el libro segundo en el título quinçe y es la ley veynte e çinco la qual dispone que en los proçesos de los pleitos e en los treslados dellos que los escribanos dan a la partes aya en cada tira a los menos quatroçientas partes. Esta ley paresçe que no se deba entender de tiras de letra proçesada porque çierto es que en una tira proçesada no cabrían quatro çientas partes y esto sería destruir los ofiçiales, más esta ley se debe entender de letra apretada por manera que en cada tira avía de aver la meytad de lo contenido en esta ley que sería dosientas partes asy que segund la tabla del abdiencia en cada tira falta quarenta partes y en enmendarse esto segund lo mucho que gastan los litigantes en pagar escribanos e relatores e reçbtores sería mas provecho de los litigantes de lo que paresçe e de todo esto e fecho tan larga relación a V. A. porque manden proveer lo que mas sea su serviçio.

Yten se prueva por eld icho del reçbtor de las penas e por eld icho de Pedro León, escrivano del abdiencia, que algunas veses los escribanos del abdiencia no notifican al reçbtor de las penas, algunas penas en que son condepnadas antellos algunas personas e son aplicadas a la Cámara de V. A. dentro del segundo día que se haze la condenapción, lo que son obligados a hacer segund la hordenança.

Yten por los aranzeles de la Chançillería paresçe que los escribanos del abdiencia han de llevar por las cartas exsecutorias por el primero pliego quarenta maravedís e por el segundo treynta e por los otros a veynte e segund paresçe por dicho de Pedro de León, escrivano del abdiencia e por otros testigos e tambien segund se visto por algunas cartas exsecutorias, ellos llevan por la primera hoja quarenta e por la segunda treynta e por las otras a veynte maravedís por manera que cuentan una hoja por pliego y así llevan la meytad mas de lo han de llevar.

Yten algunos testigos dizen, aunque pocos, que los escrivanos del abdiencia quando toman
9^r testigos en el logar de esta Chançillería llevan sesenta // maravedís cada día por la exsaminaçión de más de las tiras de escriptura que les pagan, lo qual es contra la hordenança que dize que el escrivano de la cabsa que resçibiere testigos en el logar donde se tuviere la Chançillería que no resçiba salario por días por la exsaminaçión de los testigos, salvo que solamente le paguen la escriptura eçebto sy la cabsa fuese ardua y el ynterrogatorio largo, que en tal caso el juez le pueda moderar algund competente salario.

De reçebtores que resçiben las provanças.

Pedro Gómez de Herrera, reçebtor.

Deste reçebtor se prueba que es tatur e ha continuado los juegos e que ha sido punido por ello.

Fernando Rodrigo de Corrales reçebtor.

Deste se dise por pública fama que compró el ofiçio de reçebtoría de otro que primero lo tenía.

Yten deste depuso un soliçitador de Alonso de Carbajal que él le llevó a hazer un provança e que este reçebtor le llevó derechos demasiados e que quiriéndose quexar al presidente e oydores le bolvió seteçientos maravedís porque no se quexase.

Luys de Mançanedo, reçebtor.

Pruevase por dos testigos buenos que este Luys de Mançanedo fiso syete provanças de syete viscaynos que viven en Sevilla que pretendían ser hidalgos e que llevó en estas provanças mas de lo que le pertenesçía, tres mill maravedís poco mas o menos, por sus derechos.

Yten se prueba por dos testigos buenos que este reçebtor resçibió çiertas provanças en cabsa de hidalguía entre la villa de Gibraleón y Francisco Abreo, véçino de aquella villa, e que llevó a aquella villa mill maravedís de más de lo que avía de llevar de sus derechos e que después tornó a pagar estos mill maravedís a la villa e un testigo dize que el dicho Francisco Abreo llevó seysçientos maravedís de más de los que les pertenesçían sus derechos.

Yten se prueba por su propia confisyón de este Luys de Mançanedo que en una provança de tachas que hizo en un pleito de hidalguía entre la villa de Gibraleón e un veçino de ella, que no dexó para sy registro de la dicha provança salvo que dió las provanças enteramente a la parte syn dexar para sy registro e confesó que resçibió provanças en syete cabsas de hidalguía de syete viscaynos que moran en Sevilla e que no dexó registro de ellos salvo que las dió a las partes cunplidamente sin dexar para sy registros e confesó que en todas estas provanças llevó sus derechos tan enteramente como sy oviera dexado registros e puesto que él solamente confesó esto más alguna sospecha se puede tener contra éste, que también en otras algunas provanças no ha dexado registros porque estando yo en la Chançillería le pidieron al presidente e oydores registro de una provança que avía resçibido entre el duque de Alburquerque e la çibdad de Jahen e no lo dió diçiendo que lo avía perdido e tambien porque algunos le ynfaman de esto disiendo que oyen desir que no dexa registros de todas las provanças que hase.

Cristóbal de Torrijos, reçebtor.

Contra este Cristóbal de Torrijos depone Juan de Gomial, escrivano del abdiencia, que en una provanca que resçibió por la villa de Gibraleón al tiempo que fué pagado de sus derechos llevó a la villa dos mill maravedís más de lo que le perteneçía con condiçión que sy después
9^v paresçiese que no avía de haber tanto que lo bolvería, e que después // dilató tanto de ponerse

a cuenta con el procurador de la dicha villa que el procurador de la villa se quejó al presidente e oydores y ellos le mandaron volver estos maravedís.

Pedro Daça reęebtor fuera del número.

Contra este depone Pedro de Mendaño, solięitador del Alonso de Carvajal, que el llevó a hazer çierta provanca, en que al tiempo que le pagó sus derechos le llevó derechos de seys o syete días mas de los que le avía de llevar que heran seteçientos mrs. poco mas o menos.

Yten se prueba generalmente que los reęebtores no guardan la hordenança que dise que ante que algunos delos reęebtores partan para fazer la provança haga juramento antel juez que le provee de se aver bien e fielmente en aquella cabsa syn parçialidad alguna e de no llevar derechos demasiados, el qual juramento ellos no hazen cada vez que van con reęebtorías como lo dispone la hordenança, salvo solamente lo fazen quando los reęiben al ofięio nuevamente.

Yten Luys de Mármol, escrivano del abdiencia, dise que los reęebtores no hazen las tiras tan conplidas como han de ser segund la tabla del abdiencia de lo qual esta fecha relaçión a V. A. largamente en el título de los escribanos del abdiencia.

Escrivanos de la cárçel e de cabsas criminales.

Iohan Gómez de Carrión escrivano de la cárçel.

Deste de prueba por su propia confisión que reęibió un presente de fruta de arberchigas del bachiller Pedro de Córdoba vesino de Jahen que traya pleito ante los alclades de la Chançillería, y hera este Juan Gómes el escrivano de la cabsa; mas dize el dicho escrivano que después fiso honrra este litigante en sus derechos en más cantidad que valía el presente que le dió e que tambien ante le avía fecho honrra de algunos derechos y esto es muy defendido por las hordenanças de V. A. que prouyen que los escribanos reęiban presentes, aunque sean de cosas de comer en poca ni en mucha cantidad, de los litigantes.

Yten deste, dizen el alcalde Mogollón e otros testigos, que es ynabile e ynuficiente para este ofięio que tiene.

Pedro de Aguilar escrivano de la cárçel.

Deste siden muchos testigos que puesto que es casado ha sido onbre viçioso.

Yten deste dizen Juan Gomes, escrivano dela cárçel, e Fernando de conçierto, el dicho Pedro de Aguilar llevó al dicho Juan Gómes çient Juan Gómes fué fecho un contrato firmado con juramento que partiesen entre sy yualmente los proçesos que les vyniesen, e que después deste conçierto el dicho Pedro de Aguilar llevó al dicho Juan Gómes çient proçesos demas de los que avían cabido a Juan Gomes, que no convino con él segund la forma de la contrataçión que entre ellos avía. Mas el dicho Juan Gómez en esto es algo sospechoso por que es parte.

De escrivanos de hijosdalgo.

Pruevase por confisyón de Diego de Loaysa, escrivano de fijosalgo, e por dicho de Martin Acoso de Burgos su lugartheniente, que este dicho Martin Acoso da cada año al dicho Diego de Loaysa la meytad de lo que gana en el ofięio lo qual paresçe contra hordenança que dize que ^{10r} los escrivanos de hijosdalgo no den renta a sus oficios. //.

Yten se prueba que el dicho Martin Acoso syrve por el dicho Diego de Loysa el ofięio de escrivanía e el ofięio de reęebtor de los salarios, e que Pero Gonçales de Tamariz es escrivano de hijosdalgo e tiene cargo del registro e pruevase que cada uno destos algunas vezes van a reęeb-

torías de testigos, aunque no sean negoçios de hidalguías, lo qual es contra las hordenanças que dizen que ninguno use dos ofiçios en la Chançillería.

Yten el liçenciado de Pisa, alcalde de hijosdalgo, dise que quando alguno destes escrivanos va a reçebtorías que el que queda algunas vezes syrve al ofiçio por ambos, y esto es defendido por una hordenança de V. A. que dise que en por solo un día tenga un escrivano de hijosdalgo ambos ofiçios de escrivanía de fijosalgo.

De los escrivanos de los notarios de provinçias.

Pruevase que los dichos notarios no tienen mas de un escrivano el qual se llama Bartolomé Sánches Canallero e que este escrivano es ynabile e ynufiçiente para el ofiçio.

De escrivanos de provinçias que estan con los
alcaldes de la Chançillería

Johan de Herrera escrivano de provinçias.

Pruevase por su propia confisyón que dos vezes ha sacado mandamientos para prenda por sus derechos e del alcalde e alguacil a algunas personas que avían pagado ya los derechos, mas esto dize que fué acordandose.

Yten se prueba que algunas vezes ha llevado derechos de execuçión e meajas no syendo la parte prinçipal pagada, lo qual es contra las ordenanças. Yten deste depuso Juan Ordoñes procurador que algunas vezes le ha visto llevar derechos demasiados.

Antonio de la Torre el Viejo escrivano de provinçias.

Pruevase por propia confisyón deste Antonio de la Torre que muchas vezes llevó derechos de meajas por execuçiones que se hasían por mrs. de V. A. los quales derechos no podía llevar. Mas que después que vino declaraçión de V. A. que no llevasen estos derechos no los llevó.

Yten se prueba por su propia confisyón que algunas vezes ha sacado mandamientos para vender prendas por derechos de execuçión e meajas no siendo aún la parte prinçipal contenta e pagada e se han vendido e pagado, lo qual no se puede fazer segund las leys destes reynos; pero esto dize que es porque cree que está ya la parte contenta, a cabsa que ve a las partes que dilatan los pleitos.

Yten Juan de Gomiél, escrivano del abdiencia, diçe que este Antonio de la Torre llevó a un vesino de Çibdad Real diez reales por el qual a la verdad no avía de llevar mas de dos reales e que asy lo mandaron presidente e oydores que no llevase mas de dos reales.

Yten depone Juan Ordoñes procurador, que este escrivano algunas vezes ha llevado derechos
10V demasiados.//.

Antonio de la Torre el moço escrivano de provinçias.

Pruevase por su confisyón deste Antonio de la Torre que algunas veses sacó mandamientos para prender por sus derechos estando pagado e por olvido e que en sabiendo la verdad luego bolví las tales prendas.

Yten se prueba por el dicho alguasil mayor e de dos escrivanos de prpvinçias que ha llevado derechos de execuçión e meajas no siendo la parte prinçipal primero contenta e pagada, lo qual es contra las leyes de estos reynos.

Yten depuso Juan Ordoñes procurador que algunas veses le han visto llevar derechos demasyados.

De los porteros del abdiencia.

Pruevase que los porteros de más de sus derechos resçiben aguilando de las partes quando se lo dan e que Molsalve, portero del abdiencia, resçibió un ropón de paño aforrado de Don Manuel Ponçe de León que trae pleito en la Chançillería, lo qual creo se ha defendido porque una ley de los ordenamientos probye que los porteros del Consejo no lleven dádivas ni presentes de los litigantes e lo mismo creo sea en los porteros de la Chançillería y también porque una ordenança de la Chançillería dize que los porteros a ninguna persona lleven cosa alguna de más de sus derechos.

Del carçelero.

Pruevase que en tiempo de otros carçeleros, e no deste que agora es, se fueron tres o quatro vezes presos de la carçel, lo qual paresçe aver sido a cabsa de estar la carçel de la Chançillería en casas no dispuestas para ello, aunque creo no se podría excusar de alguna culpa al alguasil mayor a cuyo cargo está la carçel e asy msimo los carçeleros, porque una vez se prueba que se fueron tres mujeres acusadas de grandes crímenes las quales creo no se pudieran yr syn aver alguna negligencia en los que tienen cargo de la carçel.

Yten muy poderosos señores estando en la Chançillería yo fui algunas vezes a visitar la carçel y no ví en ella cosa de que se deba hazer relación a V. A. salvo que como ay lla carçel algunas vezes traygan presos de las çinco leguas de la Chançillería e otras vezes de tierras mas lexos y estos no tengan aparejo para traer camas en que reposen, a esta cabsa pasan muy grande trabajo, paresçeme que V. A. ha [servido] a Nuestro Señor en mandar proveer que allí oviese algunas camas estantes e desto me moví a hazer relación a V. A. porque me paresçió que los presos pasan mucha fatiga a cabsa de dormir en el suelo e porque ante que yo partiese de la Chançillería supe morió una mujer Pedra que estava presa a cabsa del frio que hazía e no tener en que se echar.

De procuradores de cabsas e procuradores de pobres.

Francisco Sánches procurador de cabsas.

Muchos testigos deponen contra este Francisco Sánches que oyen quexarse a muchos lytigantes e ofiçiales, que encubre los dineros que le enbian sus partes para dar a abogados e escrivanos e otros ofiçiales e que los retiene asy quanto puede e desto está muy ynfamado. Especialmente depone Pero Gonçales de Tamariz escrivano de hijosdalgo e dize que este procurador le encubrió tres mill mrs. de unas cabsas de hidalguías e que hasta yo nunca los ha podido sacar del.

Yten el bachiller de Villaescusa relator depone que este Francisco Sanches le encubrió dos mill e ochoçientos mrs. que le enbió un litigante para que pagase a este relator. Yten Diego Velasques soliqitador del duque de Alburquerque dise que este Francisco Sánches resçibió mill e seysçientos mrs. de parte del duque de Alburquerque para pagar a çiertos relatores e que hasta
III yo nunca les ha pagado. //.

Yten el doctor Mexia alcalde de hijosdalgo e un procurador que se llama Alonso de Varca deponen que este Francisco Sánches resçibió poder de una vesina de Çaja para en un negoçio e que le enbiase dineros e que despues el dicho Francisco Sanches ayudó a la parte contraria e fisó abtos contra la parte que primero tenía e que la dicha vesina de Çaja vino a la Chançillería e viendo que su procurador le hera contrario se quería quexar al presidente e oydores e porque no se quexase él se conçertó con ella e le dió otro procurador e dize el dicho Alonso de Varca que le bolvió çiertos dineros que le avía llevado.

Yten Diego de la Peña reęebtor depone que este Francisco Sanches se convino con un hidalgo por diez o doze mrs. que le avía de dar de seguir su pleito a su propia costa, e en esto depone aunque de oydas otro testigo lo qual es contra las hordenanças de V. A.

Yten se prueba contra éste que es tahir e que ha sido condepnado por jugador e algunos testigos deponen por çierto e de pública bos e fama que al tiempo que este Francisco Sanches fué procurador de los proves fué onbre desonesto con algunas mugeres delos pobres a quien ayudava. Yten depuso Alonso de Varca procurador que oyó quexarse a muchos proves que este Francisco Sanches les llevaba dineros syendo procurador de proves e que el mismo Francisco Sanches le dixo que avía llevado un ducado a un prove çiego que se llama Diego de Aviñan e segund se colige de los dichos de muchos testigos este paresçe ser onbre de muy mala conęienęia e que mal o bien lleva todo lo que puede.

Juan de Madrid procurador de cabsas.

Este Juan de Madrid es ynfamado que encubre los dineros que sus partes le enbian para dar a relatores e a otros ofiçiales de la Chanęillería, especialmente dixo el bachiller Vazques relator, que a este Juan Madrid enbiaron sus partes dinero para que diese a este relator por dos cabsas que avía de relatar e que la otra relató a ruego del dicho Juan de Madrid e le espera por los dineros. Yten depuso Françisco de Medina escrivano del abdięnęia que este Iohan de Madrid le encubrió un castellano que le avía enviado para él un comendador que litigava en el abdięnęia. Yten depuso Alonso de Varca procurador, que este Iohan de Madrid llevó a un litigante a quien ayudava mill mrs. fingiendo que heran para dar a çiertos ofiçiales no aviendo cabsa para dalles e que la parte se quexó al presidente e oydores e se los mandaron bolver.

Yten se prueba que este Iohan de Madrid resęibió un poder e una obligaçión de una parte e que el no venía por procurador en el poder, salvo otro que venía con poder de sustituyr, e que trató con su amigo que paresęiese ante un escrivano e se nonbrase el contenido en aquel poder e dixese que hera él que sustituyese al dicho Iohan de Madrid, e pruevase que asy se fizo e que después fué preso por ello por el presidente e oydores, en lo qual cometió falsedad.

Alonso de Varca procurador de proves.

IIV Deste Alonso de Varca depone el lięenciado de Yllescas oydor que siendo procurador de proves ayudó a una muger por prove e le llevó quinientos mrs.//.

Andrés de Valladolid, procurador de proves.

Contra este procurador no se depone cosa alguna particularmente de que se deva hacer relaçión, ante paresçe ser el mejor de los procuradores en su ofiçio.

Alonso Grande, procurador.

Pruevase contra este Alonso Grande que siendo procurador de un litigante dieron sentenęia contra su parte y él le escrivió que se dió en su favor e que le enbiase dineros para la carta executoria e que su parte le enbió dineros e que esperando la carta executoria en su favor la llevaron después contra él e que esto se supo después en el abdięnęia e fué suspenso por ello del ofiçio por algund tiempo.

Yten Diego de Loaysa, reęebtor de los salarios, depuso que este Alonso Grande encubrió mill mrs. que su parte le avía enbiado para çiertos ofiçiales. Yten el bachiller Sant Millan oydor depuso que este procurador encubrió seysçientos mrs. que le enbiaron para çiertos ofiçiales. Yten Diego de Betanęos, solięitador, dixo que este procurador fué suspenso por aver yncubierto dineros que le enbió un litigante para çiertos ofiçiales.

Yten se prueba que los procuradores llevan quanto les dan sus partes e no guardan la hor-
denança que dice que los procuradores lleven por salario aquello que les fuese tasado por pre-
sidente e oydores y esta tasa nunca se haze, salvo quando en alguna sentençia ay condepnaçion
de costas, que entonce, al tiempo que se tasan las costas, se tasa tambien lo que avía de llevar el
procurador de la parte por quien se dió la sentençia e aún por esta vía pocas veces se buelve lo
que avía llevado de más es procurador.

Yten muchos testigos ynfaman generalmente a los procuradores disiendo que encubren los
dineros que sus partes les enbían para los abogados y relatores e otros ofiçiales e no les acuden
con ellos, a cuya cabsa se dilatan más los pleitos.

Ten see prueba que generalmente los procuradores quebrantan una ley que V. A. mandaron
fazer en la villa de Madrid que dise que en resçibiendo cualquier de los procuradores las escri-
turas e poder de su parte, vayan ante el escrivano ante quien se ha de seguir o sygue la cabsa e le
muestre e presente el poder e lo açebte e jure que usará bien e lealmente dél e declare su cargo
dél jurando qué dineros le enbió su parte e dentro de tres días después que los resçibiere, acuda
con ellos al letrado o personas para quien se enbian e muestre las escrituras al letrado, la qual
ley ellos no guardan e sería cosa muy provechosa que esta ley se guardase e la pena contenida
en ella se executase, porque escusaría muchos fraudes e robos que los procuradores hazen, en
los quales hay muy poca conçiençia e muy creçida cobdiçia e no procuran otra cosa syno como
sacar de sus partes todo el dinero que pudieren e como encubrirán los dineros que les enbian
para los ofiçiales, y el tiempo que las partes de absentan de la Chançillería olvidan los negoçios
e no hazen más en ellos los procuradores que syno los toviesen a su cargo en lo qual me paresçe
sería serviçio de Nuestro Señor mandasen V. A. proveer.

12r Esto es muy poderosos señores lo que en suma paresçe por todo el proçeso // desta visytación
que por mandado de Vuestras Altezas he fecho e sy en algo he alargado ha sydo por hazer a V.
A. más çierta relaçion.

Fdo. Martin de Córdoba.

La recusación judicial en el Derecho histórico español

INTRODUCCIÓN

LA RECUSACIÓN judicial como institución garantizadora de una imparcial administración de justicia es conocida de antiguo en la historia jurídica de los pueblos. Nuestra contribución a su conocimiento se circunscribe al análisis de su desarrollo y contenido en el ámbito jurídico peninsular, con especial referencia al Derecho castellano en el período de consolidación de los Derechos nacionales. En nuestro estudio, por otra parte, solo se contempla la recusación en la jurisdicción ordinaria.

A falta de estudios monográficos previos, hemos pergeñado su evolución en base a las fuentes legales y doctrinales, en su caso, de cada período, procurando destacar sus líneas fundamentales. Ello justifica un período de síntesis como el romano-visigótico en el que se contempla la institución desde el final de su recorrido, o como el constitucional donde se globalizan los datos en torno a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855. En un momento determinado de su evolución apto para ello (siglos XIII-XVIII), hemos realizado un corte institucional para mostrar su contenido antes de proseguir su andadura hasta la legislación vigente. Con ello hemos procurado dar satisfacción a la doble exigencia metodológica tradicional de nuestra disciplina.

I. LA RECUSACIÓN JUDICIAL EN EL DERECHO ROMANO-VISIGODO

La legislación visigoda en materia de recusación judicial parece afirmar con matices propios las líneas precedentes de la tradición romano-justiniana.¹ Sin embargo, dada la peculiar combinación de elementos que se advierten en el precepto básico que regula la

¹ Así lo destaca K. Zeumer, *Historia de la legislación visigoda*, trad. Esp. C. Clavería. Barcelona, 1944, p. 169, ofreciendo un erudito comentario al precepto que la recoge, pp. 163-173. Ver luego las correcciones que ofrecemos a su interpretación.

recusación judicial en la época visigoda,² no es posible dilucidar con total claridad si este es resultado de una compleja actividad legal tendente a refundir y a armonizar en lo posible las líneas a veces divergentes del Derecho romano postclásico y justiniano o si lo que parece más probable es la simple constatación de una situación de hecho cristalizada legalmente en un momento determinado de su evolución.

Según la citada norma, si algún juez³ fuera declarado sospechoso por cualquiera de las partes litigantes —por su frecuencia la ley toma en consideración únicamente al demandado— este viene obligado a juzgar el pleito con el obispo de la diócesis, debiendo suscribir el fallo en común. Además dispone un sistema de apelación al rey que no comporta la suspensión de la sentencia la cual adopta la forma de queja contra el parecer injusto del juez y del obispo, quedando a merced del rey la apreciación de su equidad. Si su parecer es confirmatorio de la sentencia emitida entonces de castiga al apelante con el duplo de la pena prevista, y no pudiendo satisfacerla es sustituida por la de azotes, recibiendo cien públicamente y en presencia del juez indebidamente declarado sospechoso. Si por el contrario se estima fundada, incurrían en el duplo de la pena prevista los mismos jueces.

La intervención episcopal en asuntos jurisdiccionales civiles no constituye ciertamente una novedad institucional. Ya Justiniano había prescrito una norma similar para este supuesto en cuya virtud el juez declarado sospechoso debía conocer el pleito junto con el

² L. iud 2,1,24 (R. 2,1,22). Flavius Chindasvintus rex. Si cuiuscumque honoris aut ordinis iudex dicatur haberi suspectus.

Si quis iudicem aut comitem aut vicarium comitis seu thiuphadum suspectos habere se dixerit et ad suum ducem aditum accedendi poposcerit aut fortasse eundem ducem suspectum habere dixerit, non sub hac occasione petitor ac presertim pauper quilibet patiatul ultra dilatione. Sed ipsi, qui iudicant eius negotium, unde suspecti dicuntur haberi, cum episcopo civitatis ad liquidum discutiant adque pertracent et de quo iudicaverint pariter conscribant suscribantque iudicium. Et qui suspectum iudicem habere se dixerat, si contra eum deinceps fuerit querellatus, completis prius, que per iudicium statuta sunt, sicut sibi apud audientiam principis appellare iudicem esse permissum; ita tu. Si iudex vel sacerdos repperit fuerint nequiter iudicasse, et res ablata querellanti restituatur ad integrum, et a quibus aliter, quam veritas habuit, iudicatum est aliud tantum de rebus propriis ei sit satisfactum. Si certe iniustam contra iudicem querellam detulerit et causam, de qua agitur, iuste iudicatam fuisse conserit, damnum, quod iudex sortire debuit, petitor sortiatur. Et si non habuerit, unde compositionem exolvat, C f agellis extensus publice in eiusdem iudicis presentiam verberetur. Nam si forte quisquam pro utilitatem regiam aliquid scire se dixerit, aditus ei ad conspectum nostre glorie negari non poterit.

³ En el preámbulo de la ley se hace relación de instancias judiciales susceptibles de ser declaradas sospechosas por las partes litigantes: iudex, comes (c. civitatis), vicarius, thiufadus, dux. dejando claro que este último (dux provinciae) se halla por encima de los demás. En otros preceptos del Liber se destaca la superior categoría del dux que parece ejercer además funciones inspectoras sobre los demás jueces. 2,1,18, (16), y asimismo del comes frente al simple iudex o iudex loci, 2,1,19 y 6,5,12. Expresamente se señala en 2,1,29 al comes civitatis como instancia ordinaria en las apelaciones por queja de los jueces inferiores. Es por ello que puede pensarse que solo en la recusación de las instancias superiores, dux o comes civitatis, interviniera el obispo, tal y como por otro lado parece deducirse de 2,1,24. Cfr. Zeumer, *H.^a de la leg. Vis.*, 164-165. P. Merêa, *Sobre a organização judicial visigótica*, en *Estudios visigóticos*, Coimbra 1948, pp. 286ss. Del mismo, *Considerações acerca do «iudex» visigótico*, en sus *Estudos de História do Direito*, Coimbra 1923, pp. 151-161.

obispo.⁴ Con ello se ponían las bases para una eficaz cooperación de la Iglesia con la sociedad civil en el orden judicial que no dejaría de potenciarse en el futuro al compás de unas circunstancias proclives a su desarrollo.⁵

A este precepto justiniano se llegaba tras siglos de lenta progresión de la jurisdicción episcopal que, limitada en un principio a los márgenes confesionales de la comunidad cristiana, se extendió más tarde a otras esferas impulsada por el reconocimiento oficial de su doctrina.⁶ En este sentido, la «*episcopalis audientia*» se convirtió en una instancia paralela a la ordinaria de la jurisdicción civil, a la cual vino a orientar con su búsqueda de la verdad material por encima de las formalidades del proceso, su imparcialidad y su sencillez procesal.⁷ Este espíritu que animaba la audiencia episcopal, fue expresamente reconocido por Justiniano al convertir al obispo en la instancia procesal ordinaria a quien debían acudir las partes litigantes que recelaban la parcialidad del juez civil y al convertirle asimismo por vez primera en *coniudex* legal del *iudex suspectus*.⁸ Con anterioridad a esta novela del 539 eran árbitros elegidos por las partes quienes supervisaban la posible parcialidad del juez.⁹ Aun con esta diferencia, el sistema de recusación judicial es bastante homogéneo en la época justiniana.

De *apertissimi iuris* califica el emperador Justiniano la recusación judicial y por ello, aunque el juez fuese delegado *ex imperiali numine*, admite su recusación.¹⁰ Para llevarla a cabo es necesario presentar el escrito de recusación antes de ser contestada la demanda,

⁴ Nov. 86,2 (a. 539): «Si vero contigerit quendam nostrorum subiectionum in dubitatione habere iudicem, iubemus sanctissimum archiepiscopum audire cum clarissimo iudice, tu ambo aut per amicabilem conventum dissolvant quae dubia sunt, aut per adnotationem scriptis factam aut cognitionaliter iudicetur inter litigantes et forma detur institae legibusque conveniens, tu non cognatur nostri subiecti propter huiusmodi causas recedere a propria patria».

⁵ J. V. Salazar Arias, *Dogmas y cánones de la Iglesia en el Derecho romano*. Madrid 1954. B. Biondi, *Il diritto romano cristiano*, vol. I y II, 1952; vol. III, 1954. G. Riccabono, *L'influsso del cristianesimo sul Diritto Romano* en Atti del Congresso Internazionale de Diritto Romano, II, 1935, pp. 59-78.

⁶ E. Chenon, *Les consequences juridiques de l'edit de Milan*, en NRHDFE, 38 (1914) 255-263.

⁷ En el Evangelio de S. Mateo (16,19; 18,16; 18,18) se contienen las reglas básicas del procedimiento eclesial cristiano para dirimir las diferencias entre sus fieles. La idea de la conciliación de las partes domina todo este procedimiento, que solo en caso de no prosperar daba lugar a la intervención de testigos-árbitros, del obispo o del sínodo episcopal, según fuera la gravedad del asunto. La prohibición paulina de llevar las controversias cristianas ante los tribunales civiles potenció extraordinariamente esta jurisdicción. (S. Pablo, Epístola I ad Corinthios, 6; 1-6). Siglos más tarde estos principios procesales canónicos serían recogidos y formulados con toda claridad por la famosa Decretal «*Saepe contingit*» de Clemente V. Cfr. G. Vismara, *Episcopalis audientia*, Milán 1937. H. Jaeger, *Justinien et l'episcopalis audientia*, en R[evue] H[istorique] de D[roit] F[rança]is et E[trangère], IV, 38 (1960), 235ss. W. Selb, *Episcopalis audientia*, en Z[eitschrift] S[avigni] S[tiftung] R. A., 84 (1967) 205ss. A. Checchini, *Studi sull'ordinamento processuale romano*, en Scritti giuridici e Storico-giuridici, Padua 1958, pp. 107-135.

⁸ G. Masi, *L'udienza vescovi'e nelle cause laiche da Costantino ai franchi*, en A[rchivio] G[iuridico] II, 139 pp. 87-191.

⁹ Cod. Just. 3,1,12, 1; Nov. 53, c. 3. 4.

¹⁰ C. Iust. 3,1,16 (Justiniano, a. 531).

pues, y en esto difiere totalmente de la legislación visigótica, una vez contestada no se puede apelar antes de conocerse la sentencia definitiva ni puede recusarse al juez, todo ello con el fin de evitar que los pleitos se prolonguen indefinidamente («ne lites in infinitum extendantur»). Cumplidos estos requisitos se obliga a las partes litigantes por el juez ordinario a designar árbitros y exponer ante ellos sus pretensiones como si hubieran sido delegados por la alteza imperial.

Sistema no muy diferente del establecido en el procedimiento formulario o en el precedente de las «legis actiones» que daba lugar a una propuesta del juez o árbitro realizada por el actor y aceptada por el demandado.¹¹ Aunque se desconoce el poder recusatorio de este último es muy probable que el magistrado en un momento dado lo limitase al decidir la designación del juez por sorteo («sortitio iudicis») entre aquellos que componían el elenco, cada vez más elevado, de jueces («album indicum»). De todas formas, un límite seguro a este poder lo constituye esta misma lista oficial de jueces que el magistrado proponía en su *album*.¹²

Un supuesto particular contempla otra constitución justiniana del mismo año que la anterior, 531.¹³ Nombrado un juez especial para una provincia por la «augusta fortuna» o la «alteza imperial», si resultase ser sospechoso a una de las partes litigantes, puede el que le recusa, si el juez está ausente o reside en una ciudad distinta a la suya, presentar el escrito de recusación ante el gobernador provincial o en su defecto ante el defensor de la ciudad o ante los duumvros con el fin de evitar las dificultades que esta situación comporta. Una vez hecho esto viene obligado a elegir con su oponente, en el plazo máximo de tres días, al árbitro o árbitros ante los cuales litigarán. Si no se llegara a un acuerdo será el «praeses provinciae» o en su ausencia el defensor de la localidad o los magistrados municipales quienes diriman la cuestión de su nombramiento.

En el mismo Código se recoge un extracto de las Basílicas (a. 527)¹⁴ que en parte plantea un sistema de recusación diferente al generalizado más tarde por nuevas constituciones justinianas. A diferencia de estas exige con toda claridad la expresión de una justa causa de sospecha para poder recusar al juez («si sine causa recusavit, repellitur»), causa que deberá ser alegada antes de la contestación de la demanda. Luego, invocando al emperador, recibirá otro juez o alguien que juzgue con el recusado («collega iudicis») función que desempeñará a partir del 539 el obispo como «coniudex» legal del juez sospechoso.¹⁵

La presencia del obispo actuando como garante de una recta administración de justicia constituye el punto de unión más sobresaliente entre la legislación justiniana y la tardía

¹¹ V. Scialoja, *Procedimiento civil romano*, trad. esp. de Sentis Melendo y M. Ayerra Redín, Buenos Aires, 1954, pp. 123, 388. V. Álvarez, *Curso de Derecho romano*, Madrid, 1955, n. 265.

¹² V. Pugliese, *Il proceso civile romano*, Milán 1963, II, pp. 237-238.

¹³ Cod. Just. 3,1,18.

¹⁴ Cod. Just. 3,1,12; Cfr. Novela 53, c. 3. 4; 86,3.

¹⁵ Nov. 86, 2. 3.

visigoda.¹⁶ Por lo demás es bien distinta la concepción que sobre la «suspecto iudicis» mantienen una y otra.

Difieren en primer lugar en cuanto al momento procesal de su declaración que si en el Derecho justiniano es «ante litis contestatione»¹⁷ en la legislación visigoda puede presentarse en cualquier momento del proceso, incluso una vez pronunciada la sentencia, con lo que se abre la posibilidad de apelar por sospecha contra el juez («apelatio a iudice suspecto») desconocida igualmente para aquel.¹⁸

Esta facultad era admitida, sin embargo, por el Derecho bajo imperial romano recogido en la compilación teodosiana¹⁹ y la Novela de Valentiniano III,²⁰ fue después incorporada a la «Lex Romana Wisigothorum (como Nov. Val. 12)²¹ de donde cree Zeumer la tomaría Chindasvinto al regular de nuevo esta institución.²²

¹⁶ Zeumer rechaza la posibilidad de que Chindasvinto hubiese legalizado de manera independiente una institución hallada en la práctica, cual era la queja al obispo contra la actuación de los jueces laicos ordinarios y aun la demanda de su intercesión cuando estos eran sospechosos de parcialidad, que reconoce sin embargo a Justiniano. En este sentido es preciso recordar que la presencia oficial del obispo como *coniudex legal* del «iudex suspectus» ocurre en el año 539 (Nov. 86,3) tras la aparición de distintas normas dirigidas a regular la recusación judicial (C. 3,1,12, 1(527); C. 7,54,16 (530); C. 3,1,16 (531); Nov. 53,3 (537), lo cual parece suponer una búsqueda de soluciones que solo finalmente por la fuerza de las circunstancias vino a recaer en la figura del obispo. Dadas las diferencias existentes entre ambas regulaciones y la influencia adquirida por los obispos en la sociedad hispanovisigoda es preferible partir de una mutua independencia que daría paso a una fórmula legal aparentemente común en la medida que la legislación visigoda al igual que antes la justiniana, reconoció la acción popular del obispo en el campo de la administración de justicia, reconocimiento que pudo facilitar el ejemplo romano-justiniano. Ver Zeumer, *H.^a de la leg. visig.*, 171-173; G. Martínez Díez, *Función de inspección y vigilancia del episcopado sobre las autoridades seculares en el período visigodo-católico*, en *Rev. esp. De Derecho Canónico* 15, (1960) 579-589. Este autor recuerda el documento titulado «De fisco Barcinonensi» de la época de Recaredo, en el que se fija la cuota tributaria a abonar por los súbditos realizada por los obispos en base a la costumbre: «...a nobis sicut consuetudo est, consensus ex territoris, quae nolus administrare consueverunt postulatis», costumbre que tal vez se dejase sentir en otros aspectos como los administrativos y judiciales de indudable intervención episcopal. CFR. *ibidem*, pp. 583-84.

¹⁷ C. 3,1,12, 1. En 530 Justiniano debe destruir la falsa suposición de que la *recusatio* del juez sospechoso estuviera prohibida antes de la «litis contestatio». C. 7,54,16. En 531 y en 537 vuelve a recordar su propia ley según la cual la recusación debe efectuarse antes de la contestación de la demanda. C. 3,1,16; Nov. 53,3.

¹⁸ Zeumer, *H.^a de la leg. visig.*, 172.

¹⁹ C. Th. 11,30,58: *Imp. Arcad(ius) et Honor(ius) A A Theodoro Praefecto Praetorio (a. 399): ...Si quis provocatione interposita suspecti iudicis velit vitare sententiam, in hac voce liberam habeat potestatem nec timeat contumeliam iudiciarum, cum et ab ipsa iniuria possit facile provocare maxime cum a solis tantum praefectis non sine dispendio causse provocare permissum sit. Sciant igitur euncti sibi ab iniuriis et suspectis iudicibus... provocationem esse concessam».*

²⁰ Nov. Valentiniano III, 35, Haenel, 34 c. 16 (a. 452): «Si quis a suspecto iudice... vocem appellationis emisit», etc.

²¹ Brev. XII. Interpretatio. Si quis iudicem pro quibuscunque causis adversum sibi senserit, aut habuerit fortasse suspectum, vocem appellationis exhibet, tu quum e successum fuerit, integro negotio apud alium iudicem amotis dilationibus possit audiri».

²² *H.^a de la legis. visigoda*, p. 172.

Difieren asimismo en el planteamiento básico de la recusación que debe amoldarse a la organización judicial peculiar del sistema jurídico respectivo. Así en la legislación justiniana se distingue entre la recusación del juez delegado o «datus», que provoca la elección por las partes de árbitros sustitutos,²³ y la del Juez o magistrado ordinario que debe fundarse en justa causa correspondiendo al «princeps» su sustitución por otro nuevo,²⁴ o, como se decretó más tarde, la asignación de un «coniudex» legal²⁵ que en la Novela del 539 es ya el obispo. En la legislación visigoda del siglo VII este esquema se ha simplificado disponiendo un mismo régimen de recusación para los que tienen potestad de juzgar.

Una antigua tradición eclesiástica otorgaba a los obispos el papel de defensores de la comunidad frente a los prepotentes de la misma «iudices aut potentes».²⁶ Por otro lado, aún antes de Chindasvinto los obispos constituían la autoridad inspectora de los funcionarios laicos en el reino visigodo.²⁷ Ello permitiría a este rey y a sus sucesores ampliar la esfera de competencias civiles atribuidas a los mismos por la legislación justiniana asignándoles nuevas tareas al margen de la indicada sobre la recusación judicial.²⁸

2. OBSCURECIMIENTO DE LA INSTITUCIÓN EN EL PERÍODO ALTOMEDIEVAL

La caída de la monarquía visigoda supuso la crisis de la organización judicial y del procedimiento oficialmente vigente hasta entonces. La pervivencia ulterior del «Liber iu-

²³ C. 3,1,16,18 (Justiniano, a. 531).

²⁴ C. 3,1,12,1 (a. 527).

²⁵ C. 3,1,14,1 (Justiniano a. 530); Nov. 53, C. 3.

²⁶ Zeumer, *H.ª de la leg. visigoda*, pp. 165-167. Los obispos eran nombrados por el canon 11 del I Concilio de Toledo; C. 18 del III Conc. de Toledo (589); Canon 32 del Concilio IV de Toledo (633) e igualmente en Canon 23 del Conc. Turon. II, para ejercer el control de los «iudices ac potentes, pauperum oppressores». La ley de Ercigio (Lib. iud. 2,1,28). De data episcopis potestate admonendi iudices nequiter iudicantes—dice en este sentido expresamente: Sacerdotes Dei quibus— pro remediis oppressorum vel pauperum divinitus cura commissa est, Deo mediante testamur, tu iudices perversis iudiciis populos opprimentes paterna pietate commoneant, quo male iudicata meliori debeant emendari sententia». Sobre el concepto de pobre en oposición al de «potente» ver Zeumer, *ibidem*, p. 166, cfr. un más amplio comentario de esta tradición conciliar en Martínez Díez, *Función de inspección y vigilancia del episcopado*, *op. cit.*

²⁷ Zeumer cree advertir una influencia franca en este hecho (*op. cit.*, p. 173). Sin embargo, la línea histórica de esta autoridad episcopal sobre los funcionarios laicos en la Península parece difícil de admitir que provenga del Concilio de Tours (567) C. 27 (MG. Conc. Mer. p. 135) o de la Praeceptio Chlotharii (MG. cap. 1. p. 19) que lo recoge, máxime contando con la propia tradición española que la indicaba (I Concilio de Toledo c.11; cfr. la alusión a la costumbre en doc. «De fisco Barcinonensi» *cit.* en nota 16). Ver asimismo R. Genestal, *Les origines du Droit ecclésiastique franque* en NRHDFE, 38 (1914) 524-551.

²⁸ Así en cuestiones testamentarias (Lib. iud. 2,5,11. 12-14 (Recesvinto), en la aplicación de la legislación antijudaica (Lib. iud. 12,3,23 (Ervigio) e incluso intervención en la búsqueda de siervos fugitivos y en el castigo de sus encubridores (Lib. iud. 9,1,21 (Egica), cfr. Zeumer, *H.ª de la leg. visigoda*, p. 173; Martínez Díez, *Función de inspección y vigilancia del episcopado*, pp. 587-89.

diciorum» como ley general en determinados núcleos cristianos y reconquistadores²⁹ no impidió la regresión a estadios jurídicos primarios fundamentalmente en aquellas esferas que como la penal y la procesal más se hallaban vinculadas al poder político.³⁰ En este sentido las fuentes altomedievales, en especial la diplomática referida al orden judicial, nos muestra en ciertas áreas un panorama distinto al delineado por la legislación real visigoda.³¹ La sustitución del órgano judicial unipersonal por la asamblea judicial, popular o cortesana; la extrema simplificación del procedimiento; el frecuente recurso a la autotutela como medio de realización fáctica del propio derecho constituyen otros tantos exponentes de este cambio operado en el campo procesal,³² cuya entidad solo de forma algo borrosa es posible entrever en las fuentes de la época.

²⁹ La vigencia del Liber iudiciorum en la Alta Edad Media señalada tradicionalmente y de nuevo revalorizada en nuestros días, concita una serie de cuestiones fundamentales en torno al Derecho español altomedieval y a sus relaciones con el de la época precedente que siguen atrayendo la atención de la doctrina. Ver un análisis crítico de las diferentes teorías en A. García-Gallo, *Consideración crítica de los estudios sobre la legislación y la costumbre visigoda*, en AHDE, 44 (1974), 343-464; en esp. 409-423; 458-459; cfr. M. Díaz y Díaz, *La lex Wisigothorum y sus manuscritos. Un ensayo de reinterpretación*, en AHDE, 46 (1976) 191 s.; A. Iglesia Ferreirós, *La creación del Derecho en Cataluña*, en AHDE, 47 (1977), 99-423.

³⁰ A. Otero Varela, *El Códice López Ferreiro del Liber iudiciorum. Notas sobre la aplicación del Liber iudiciorum y el carácter de los fueros municipales*, en AHDE, 29 (1959), 557-573. Este aspecto fue destacado en su día por E. de Hinojosa en apoyo de su conocida tesis sobre *El Elemento Germánico en el Derecho español*, en *Obras*, II. Madrid 1955, 409ss.

³¹ La escasez de diplomas de contenido procesal en los primeros siglos de la Edad Media no impide una cierta aproximación al orden judicial y al procedimiento entonces vigente. Debemos al P. G. Martínez Díez un ensayo de reconstrucción del mismo en el área noroccidental en base a la obra de P. Floriano, *Diplomática española del período astur (718-910)*, Oviedo, 1949-1951, 2 vols. Solo ocho de los ciento cuarenta diplomas que admite como auténticos hacen referencia al orden judicial y de ellos solo uno (6-VI-878) informa del desarrollo del proceso. Todos estos diplomas están datados del siglo IX y tienen un mismo carácter patrimonial. Ver *Las instituciones del reino astur a través de los diplomas*, en AHDE, 35 (1965) 59-167. Una gran semejanza con los datos así reunidos ofrece la obra de E. García de Diego, *Historia judicial de Aragón en los siglos VIII al XII*, en AHDE, II (1934) 75-210, aunque su mayor arco temporal le permite la utilización de fuentes más expresivas como fueros y privilegios locales. Una visión general de este procedimiento y orden judicial primario en J. López Ortiz, *El proceso en los reinos cristianos de nuestra Reconquista antes de la Recepción romano-canónica*, en AHDE, 14 (1943) 184-226.

Por lo que se refiere al área catalana la vigencia efectiva del Liber iudiciorum se traduce en un orden procesal básicamente similar al previsto por el código visigótico al margen de alguna influencia franca y de ciertos atisbos de un procedimiento autóctono desarrollado consuetudinariamente. Ver una detenida constatación de estos aspectos en el excelente trabajo de A. Iglesia, *La creación del Derecho en Cataluña*, *op. cit.*, pp. 166-213. Una descripción más general de la administración de justicia en Cataluña en J. Balari Jovany, *Orígenes históricos de Cataluña*, 2.ª de., Abadía de San Cugat de Vallés 1964, 391-422; P. Bonnassie, *La Catalogne du milieu de X a la fin de XI siècle. Croissance et mutation d'une société*, I (Toulouse 1975) II (Toulouse 1976); I, 183ss. Cfr. para León el estudio procesal de J. Puyol, *Orígenes del reino de León y de sus instituciones políticas*. Madrid 1926 (reed. anast. 1979), 275-322; 385-416.

³² A. García-Gallo, *Jueces populares y jueces técnicos en la Historia del Derecho español*, en *La Justicia municipal en sus aspectos histórico y científico*. Madrid 1946, pp. 57-71; 63-67.

Una de las razones más evidentes para comprender el obscurecimiento que padece en este período la recusación judicial viene dada por el carácter colectivo que adopta la administración de justicia.³³ Ni el rey, ni el conde o el obispo, por citar los casos más representativos, juzgan solos por esta época. Las fuentes nos los presentan al frente de un tribunal compuesto de un número variable de personas,³⁴ al margen de aquellos casos en que junto a la autoridad principal se produce la actuación de «aliorum multorum iudicium» sugiriéndonos la composición de un tribunal comunal o abierto. El nombramiento de estos jueces se hacía por aquellas personas dotadas de poder judicial,³⁵ en un principio para un caso concreto aunque con cierta frecuencia las mismas partes litigantes elegían sus árbitros, conforme a la tradición legal visigótica.³⁶

Por otro lado la intervención de estos jueces en el desarrollo del procedimiento era mínima, limitada a la verificación de la prueba o a declarar la ley o costumbre aplicable al caso,

³³ Ver J. López Ortiz, *El proceso*, op. cit., 189-192; Martínez Díez, *Instituciones del reino astur*, 156-160; García Diego, *Historia judicial*, 114-115. Ver una descripción animada de un juicio celebrado en la corte del rey Ramiro, en las estampas leonesas de C. Sánchez Albornoz, *Una ciudad de la España cristiana hace mil años*, Madrid 1978, pp. 70-85.

Allí donde la organización procesal respeta mayormente la tradición visigótica como ocurre en Cataluña se descubre alguna huella de la antigua recusación si bien referida en el testimonio que nos ocupa –la magna altercatio cause, entre Mir Geribert y Guitart, abad de San Cugat de Vallés (a. 1032)– no a un juez sino a testigos: «Iudex quoque ipse, sicut lex iubet, patienter audivit quod idem Miro unicuique ipsorum testium obiitibat». Ver el desarrollo del litigio en Balari, *Orígenes históricos de Cataluña*, pp. 407-415.

³⁴ De cuatro a seis en los diplomas asturianos del siglo IX (Martínez Díez, *ob. cit.*, 156-160); hasta nueve en la documentación heterogénea recogida por García de Diego (*ob. cit.*, p. 119). En los territorios catalanes donde mayor resulta la aplicación del antiguo arden procesal visigótico «los jueces no son especialmente designados y actúan directa y arbitrariamente en el proceso», López Ortiz, *ob. cit.*, p. 221. El mismo autor cita allí algunos datos que atenúan esta fidelidad del proceso visigótico. Ver recientemente en A. Iglesia, *La creación del Derecho en Cataluña*, una notable exposición del tema, PP. 169-174.

³⁵ Un diploma asturiano del 6-vi-878 enumera de forma abierta las personas que tienen potestad judicial en esta sociedad aparte del rey: «Notum vobia facimus omnibus episcopis, abbatibus, comitibus imperantibus vel cunctis qui potestatem habetis iudicia discutere». Ver Martínez Díez, *ob. cit.*, p. 156. El diploma lo comentó en su día J. Puyol, *Orígenes del Reino de León*, op. cit., pp. 276-277.

³⁶ L. iud. 2,1,27 (25) Flavius gloriosus Reccessvindus rex. Quod omnis, que potestatem accipit iudicandi, iudicis nomine censeatur ex lege.-Quoniam negotiorum remedia multimode diversitatis conpendio gaudent, adeo dux, comes, vicarius, pacis adsertor, thiuphadus, millenarius, quingentenarius, centenarius, defensor, numerarius, vel qui ex regia iussione aut etiam ex consensu partium iudices in negotiis eliguntur, sive cuiuscumque ordinis omnino persona, cui debite iudicare conceditur, ita omnes, in quantum iudicandi potestatem acceperint, iudicis nomine censeatur ex lege tu, sicut iudicci acceperint iura, ita et legum sustineant sive commoda, sive damna. J. Puyol, *Orígenes del reino de León*, op. cit., p. 303, llama la atención sobre el número tan elevado de pleitos fallados por tribunales arbitrales «hasta el punto de que algunas veces llegase a sospechar que la administración de justicia por los jueces del rey quedaba reducida al orden penal y que en los asuntos civiles entendían de ordinario los jueces designados por las partes». Cfr. García de Diego, *H.ª judicial Aragón*, pp. 99 y 116; López Ortiz, *El proceso*, pp. 211-212. Balari, *Orígenes históricos de Cataluña* (p. 406), distingue con claridad entre el juicio ordinario que se tramitaba según la ley goda, el laudamento o arbitraje (non iudicio sed laudamento) y los llamados juicios de Dios, a quienes se acudía cuando faltaban las pruebas ordinarias.

de modo que poco podía importar su inclinación por uno u otro de los contendientes. El reconocimiento por la parte vencida de la pretensión que salía triunfante de la prueba o declaración («agnosco me in veritate») constituye en realidad la medida de la participación de los litigantes en el desarrollo del proceso, tan elevada que relegaba a un segundo plano la intervención de los jueces.³⁷

Por lo que se refiere al obispo³⁸ los diplomas de la época nos lo muestran como administrador del patrimonio eclesiástico y como juez encardinado en la organización judicial común.³⁹ Esta función judicial puede ser una mera derivación de la antigua potestad atribuida por los reyes visigodos a materia civil acrecentada por la que de forma espontánea le atribuyera el pueblo o la realeza por mero reconocimiento de su autoridad moral,⁴⁰ al margen de la que pudiera corresponderle como detentador de un señorío jurisdiccional. De todas formas su anterior función tutelar sobre la administración de justicia civil no volverá a reaparecer configurada institucionalmente en nuestras fuentes histórico-jurídicas,

³⁷ García de Diego, *H.^a jud. de Aragón*, 100ss. Entre las notas más sobresalientes del procedimiento altomedieval señalaba este autor la contienda judicial, la oralidad y publicidad, al simbolismo, la probidad de las declaraciones, la actividad de las partes y la pasividad del juez, tendencia al concierto de las partes (manifestatio), indiferenciación del proceso civil y penal, etc. Cfr. López Ortiz, *El proceso*, 192-221; Martínez Díez, *Instituciones del reino astur*, 160-166; García-Gallo, *Jueces populares*, 63-67. Para el área catalana ver Balari, *Orígenes hist. de Cat.*, 391-422. Bonnassie, *La Catalogne*, I, 183ss.

³⁸ La organización episcopal sufrió las consecuencias derivadas de la nueva situación política. Por lo que se refiere al área occidental, tras las campañas devastadoras de Alfonso I, que llevó la ruina a diecisiete sedes episcopales, hubo de procederse a una amplia reorganización limitada en principio a los avances de la reconquista. Aunque se desconoce en detalle cómo se operó esta reorganización parece que se ajustó al deseo de restaurar la sede episcopal en aquellos lugares que previamente la habían poseído en la época visigoda. Hacia el 881 poseemos gracias a la noticia de la Crónica Albedense un cuadro completo de la jerarquía reorganizada. A los seis obispados restaurados en Galicia: Iria, Lugo-Braga, Orense, Astorga, Dumio (trasladada a Mondoñedo) y Oporto, se le han añadido dos más: Oviedo y León. Otros cuatro obispados completaban el mapa eclesiástico del reino astur: Lamego, Coimbra, en la provincia emeritense, Osma y Velegía, como residencia esta última del obispo alavés. Ver G. Martínez Díez, *Instituciones del reino astur*, pp. 93-98.

³⁹ «Los diplomas astures no atestiguan tampoco la existencia de una jurisdicción externa propiamente eclesiástica», G. Martínez Díez, *ibidem*, 157. Por su parte, J. Maldonado, al estudiar *Las relaciones entre el Derecho canónico y el secular en los concilios españoles del siglo XI* (en AHDE, 14, 1942-1943, 227-381; en esp. 367-371), analiza la doctrina de la inmunidad eclesiástica; la existencia de una jurisdicción propia independiente de la secular. Prescindiendo de testimonios más antiguos (C. Theo. lib. xxiii; Concilio de Calcedonia (c. 9); Concilio III de Toledo (c. 3); II de Sevilla y IV de Toledo (c.3,30,31,32) sitúa el origen de la doctrina sobre la inmunidad eclesiástica en los Concilios de Coyanza de 1055 (tit.3) y de Jaca de 1063, aparte de las concesiones de inmunidad otorgadas a iglesias o monasterios no por el rey o príncipe soberano, sino por un conventus episcoporum, como la de Ripoll de 1032 o la de Villabertian de 1100, cuya naturaleza parece ser de tipo señorial no eclesiástico, Cfr. A. García-Gallo, *El Concilio de Coyanza. Contribución al estudio del Derecho canónico español en la Alta Edad Media*, en AHDE, 20 (1950), 275-633.

⁴⁰ «En su actuación judicial (el obispo) no parece rebasar el carácter de ciudadano que por su prestigio y posición social es llamado frecuentemente a formar parte del tribunal al que se encomienda por el rey o el conde el fallo de un litigio o a quien acuden espontáneamente los litigantes», Martínez Díez, *Instituciones del reino astur*, p. 98, cfr. 99-100.

a pesar de la habitual presencia eclesiástica en instituciones civiles como el Consejo Real o las Audiencias de posterior desarrollo.⁴¹

3. PRIMEROS ATISBOS DE RESURGIMIENTO EN LAS REDACCIONES AMPLIAS DE DERECHO LOCAL

La función judicial experimenta una evolución hacia fórmulas estables desde fines del siglo x. A la antigua designación circunstancial de jueces («datio iudicis») por el rey, obispo o asamblea, sucede una paulatina fijación al cargo que proviene de un lado, de la reabsorción por el rey de sus facultades jurisdiccionales con el consiguiente nombramiento de jueces reales («iudices regis») y de otro, por la crisis de la asamblea popular («Mallum, Concilium, Placitum», Junta) cada vez más dispuesta a traspasar sus funciones judiciales en hombres buenos («probi homines») de la localidad.⁴³

Ahora bien, coincidiendo con la aparición del municipio, se va a desarrollar una tendencia a la autonomía judicial en el ámbito local, con la consiguiente creación de una jurisdicción propia llamada a tener un considerable desarrollo procesal y orgánico en los fueros municipales. Es precisamente en las redacciones o refundiciones amplias de Derecho local donde hallamos los primeros atisbos de ciertas garantías procesales reconducibles en cierta manera al tema que nos ocupa,⁴⁴ aunque es preciso advertir de antemano que en el amplio mundo de los fueros municipales no se encuentra referencia directa alguna a la recusación judicial.

⁴¹ Con notable comprensión histórica escribía el Conde de la Cañada (*Instituciones prácticas de los juicios civiles*, 2ª de., Madrid 1794, t. 1, número 20-22, pp. 543-544): «En lo antiguo mereció con los christianos grande concepto la autoridad del Obispo para juzgar sus causas en forma de árbitro, reduciéndolos a la paz sin estrépito ni figura de juicio; y con este importante fin ponían en sus manos con mucha frecuencia todos sus derechos. Los Emperadores y Reyes veían el fruto que producían estas convenciones en lo espiritual y temporal y las protegían elevando las determinaciones de los Obispos al grado más sublime de cosa juzgada, sin permitir su reclamación... 22. La experiencia haría conocer que ocupándose principalmente los Obispos en los ministerios espirituales de su cargo, no podrían atender a la ordenación y decisión de las cosas temporales, dilatándose necesariamente con daño de las partes y del público; y estas consideraciones obligarían a relevarles de esta penosa ocupación, confiándola a otras personas de integridad y buen seso...

⁴² García-Gallo, *Jueces populares*, pp. 66-67. Cfr. López Ortiz, *El proceso*, pp. 190-192.

⁴³ M.^a C. Carlé, *Boni homines y hombres buenos*, en C[uadernos] de H[istoria] de E[spaña], CHE, 39-40 (1964), 135-168, en esp. 152-162.

⁴⁴ En el ambiente jurídico primario que recogen los llamados «fueros breves» y aún en las tardías colecciones consuetudinarias de castilla la Vieja, no hallamos nada de interés sobre el tema en los preceptos referidos a la organización judicial y al procedimiento. Un ejemplo lo proporcionan los fueros de Sahagún de 1085, 1152 y 1255. Solo en este último acorde con el desarrollo alcanzado por la vida municipal se dispone en su cap. 11 que sean dos alcaldes, nombrados por el abad, los que juzguen los pleitos. «Mientras usaren bien de su oficio «finquen en ello, e si lo mal usaren pueales el abad toller et quando los tolliere tuelgados por Conceio pregonado e ponga otros en la guisa que sobre... homes (= que sean omnes buenos e con algo)», et el que se agraviare del iuicio de los alcaldes alzese al abad o al que fuere en su logar e dalli al rev». Ver A. M.^a Barrero García, *Los fueros de Sahagún*, en AHDE, 42 (1972), 385-597 y Apéndice XVIII, p. 593.

Es el caso de la imparcialidad exigida al juez y restantes oficiales del concejo que, en la fórmula de juramento previa a la disposición del cargo, en los textos de la familia Cuenca-Teruel, recoge expresiones frecuentes más tarde en las causas de recusación: «Eleccione igitur facta et de omni populo confirmata, iudex et notarius, alcaldes, et almutaçaph, et etiam sagio, jurent in concilio super Crucem et IIIj Evangelia quod timore persone, vel verecundia, vel amore parentum sive amicorum, vel vicinorum seu extraneorum, nec precio, forum non violent, vel viem iustice non permittant».⁴⁵

Las fuertes penas que afirmaban la eficacia del juramento –pérdida del oficio concejil, encartación o proscripción, de modo que nunca fuera hábil para testificar, y satisfacción del duplo del daño ocasionado por su acción– eran garantía de su cumplimiento. Escuetamente lo indican todos los fueros de esta familia: «Item sciendum est quod si forte iudex vel alcaudus post sacramentum de mendacio aut de falsitate probatus fuerit, perdat officium seu portellum concilii et insuper encartetur in amplius in testimonio recipiatur, et quodcumque dampnum illa occasione venerit pectet duplatum».⁴⁶

Otros preceptos en los fueros municipales aseguraban la correcta administración de justicia a todos los habitantes del concejo con independencia de su condición social («pauperibus et divitibus nobilibus et ignobilibus»), quedando en última instancia la posibilidad de apelar al rey por este motivo, que daría lugar en su caso a una sanción de cien maravedís al juez incumplidor.⁴⁷

⁴⁵ Fuero lat. de Teruel (de. J. Caruana, Teruel 1974) 62. En su versión romance (de. M. Gorosh, Estocolmo 1959) 64, la frase que se emplea en el juramento es que «yo non quebrante el fuero nin lexe la carrera derecha» por los motivos arriba citados. Con ligeras variantes esta es la fórmula de juramento que se repite en todos los fueros de la extensa familia, aunque en ocasiones el mismo se halla referido exclusivamente al juez. Ver F. Conche (Ed. R. de Ureña, Madrid 1935) 426; Cód. Val. 427, 3. F. de Alcaraz y Alarcón (ed. J. Roudil, París 1968) VI, 9; 367. F. de Baeza (ed. J. Roudil, 1962) 403. F. de Béjar (ed. J. Gutiérrez Cuadrado, Salamanca 1975) 505. Ms. 8331 (ed. J. Roudil, Vox Románica, t. 22, 1963, núm. 1, pp. 127-174 y núm. 2, pp. 219-380) 383. F. de Zorita (ed. R. de Ureña, Madrid 1911) 333. F. de Ubeda (ed. J. Gutiérrez Cuadrado, Valencia 1979) tít. 34. F. de Sepúlveda (ed. E. Sáez, Segovia 1953) 178.

No todos los fueros recogen en su articulado una fórmula similar de juramento y algunos incluso ni aluden a ello. Es el caso de los fueros de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes (ed. A. Castro y F. de Onís, Madrid 1916), de los cuales unos, Zamora y Salamanca, ni la citan ni la mentan implícitamente y otros, Ledesma, 49 y Alba de Tormes 71, aluden indirectamente al juramento prestado por los oficiales del concejo.

En el área catalana, por otra parte, el requisito de jurar el cargo como condición previa a desempeño del mismo, apenas si falta en privilegio alguno de organización municipal como señala el prof. Font Rús (*Orígenes del régimen municipal de Cataluña*, AHDE, XVI [1945], 389-529; XVII [1946] 229-585; en concreto XVII, p. 509), transcribiéndose en ocasiones la fórmula exacta que debía emplearse, v. gr., el Privilegio de Jaime I a la ciudad de Barcelona reorganizando su régimen municipal de 27 de julio de 1249 (*ibidem*, pp. 563-565).

⁴⁶ Fuero latino de Teruel, 63; versión romance, 64; F. Conche, 433; Cód. Val. tít. 6, 4; F. Alarcón, 369; F. Alcaraz, VI, 11; F. Béjar, 509; F. Baeza, 405; F. Ubeda, tít. 34, 3; Ms. 8331, 365; F. Zorita, 335; F. Sepúlveda, 179. Estas mismas penas castigaban al juez o alcalde que «veritatem occultaverit, aut mendacium firmaverit, aut aliud testibus interrogaverit nisi hoc quod iudicaverit, aut infidelis concilio fuerit, seu iudicium carte despexerit, aut en legatur prohibuerit minando notarium... eum verbis exasperando». F. lat. de Teruel, 63; versión romance, 65; F. de Cuenca, 433; F. de Sepúlveda, 180; F. de Béjar, 510.

⁴⁷ F. lat. De Teruel, 64; versión romance, 65; F. de Cuenca, 434; Cod. Val. VI, 5; F. Zorita, 336; F. Béjar, 511; F. Baeza, 406; F. Ubeda, 34, K.; F. Alarcón, 370 «assi a los pobres commo a los ricos, assi a los altos commo

En los fueros del área de la Extremadura leonesa hallamos asimismo algunos preceptos que castigan la «mal querencia» de los alcaldes⁴⁸ e inversamente la «mal querencia» a los alcaldes.⁴⁹ Para evitae parcialidades se les exige no hacer amistad,⁵⁰ ni juramento con hombres del concejo bajo pena de alevosía o perjurio. El simple denuesto al alcalde diciéndole «mentira julgaste» era asimismo castigado en los distintos fueros municipales.⁵¹

4. DEFINITIVA SEPARACIÓN DE COMPETENCIAS, ECLESIAÍSTICA Y CIVIL, EN MATERIA DE RECUSACIÓN JUDICIAL

En esta evolución que experimenta la administración de justicia en el tránsito hacia el bajo Medievo, la Iglesia conservó su antigua tradición tutelar sobre la autoridad civil manifestada en las recomendaciones de rectitud hechas por algunos Concilios a los gobernantes. En este sentido se expresan los diferentes cánones de los Concilios de Coyanza (1055) y de los sucesivos de Santiago de Compostela (1060) y de Palencia (1129) exhortando a los gobernantes, conforme a la tradición conciliar visigótica, a regir sus súbditos con justicia.⁵²

a los baxos»; F. Alcaraz, Vi, 12: «a los pobres e a los ricos, a los cavalleros e a los lauradores»; F. Sepúlveda, 181.

⁴⁸ F. de Ledesma, 287: «Juiz en conceyo iure, asi como alcalde, por carte e por liure, que non tenga tuerto a vizinno de Ledesma nen de su termino, e tenga paridade de alcalde a su saber e a su poder, e demande derechura de palacio e partalgo e quintos hulos debe ademandar». Cfr. 286.

⁴⁹ F. de Salamanca, cap. 166. (De mal querencia a los alcaldes). «Qui demostrar mal querencia a los alcaldes de conceyo o a omes que tienen partiello de conceyo, peche x maravedis e de segurancia bona et sa'va; e sila non dier peche cada diomingo x maravedis». El F. de Ledesma, cap. 107, altera esta cantidad «peche C maravedis e de segurancia por nuestro fuero». Cfr. cap. 112.

⁵⁰ F. de Coria (ed. E. Sáez, Madrid, 1949), 188; F. de Cáceres (ed. P. Lumbreras, Cáceres 1974) 193 (194); F. de Usagre (ed. R. Ureña y A. Bonilla, Madrid 1907) 197; Costumes e foros de Castel-Rodrigo (Portugaliae Monumenta Historica, Leges et Consuetudines, vol. 1 Lisboa 1856, pp. 849-896) II, 50; Costumes e foros de Castello-Melhor (*ibidem*, 897-939) 68; Costumes e foros de Castello-Bom (*ibidem*, pp. 745-790) 193.

⁵¹ F. de Coria, 185. «Qui dixier a alcalde «mentira julgaste». «Qui dixier a alcalde de hermandad «mentira julgaste o tuerto» o «mentira firmaste» pechelle un maravedi, e meta cada día bestia, fasta que lo haga verdadero. E si lo negar, jure con un vezino e el otro no de mancuadra. E el alcalde de concejo o jurado de la villa eso mismo le faga. Cfr. F. Alfaiates, 186; F. Castel-Rodrigo, III, 54; Castello-Melhor, 125; Castello-Bom, 190; F. Cáceres, 188 (189); F. Usagre, 191. Ver P. Lumbreras Valiente, *Los fueros municipales de Cáceres. Su Derecho público*, Cáceres 1974, p. 329. El Fuero de Medinaceli dispone asimismo: «Qui alcalde dixiere tuerto indguest peche un maravedi. Ver A. García-Gallo, *El Fuero de Medinaceli*, en AHDE, 31 (1961), p. 442.

⁵² E c. VII, 1 del Concilio de Coyanza, al exhortar a los gobernantes que rijan con justicia a sus súbditos y no opriman injustamente a los pobres no hace sino repetir lo dispuesto por los Concilios III (589) y IV (633) de Toledo c. 18 y 32, respectivamente, y asimismo lo dispuesto por el Liber Iud, 2,1,28. Ver García-Gallo, *El Concilio de Coyanza*, 605609. En el mismo sentido el Concilio de Santiago de 1060 dispone en su cap. v que las autoridades y jueces no opriman al pueblo y atemperen sus juicios con la misericordia. En este mismo capítulo se pide a los jueces que no admitan regalos ni ofertas antes de ver el pleito, aunque después pueden tomar lo que sea justo y conforme a las leyes («Munnera et offerationes ante discussum iudicium non accipiant; post discussam autem veritatem de vera iustitia et auctoritate legis partem accipiant e partem dimittant»). Maldonado, *Las relaciones*, 348-349.

Pero, por otro lado, no se alude a aquella función garantizadora de una recta administración de justicia por parte de la jurisdicción ordinaria, encomendada por los reyes visigodos a los obispos,⁵³ ni tampoco esta volverá a reaparecer más adelante en la legislación civil.

Sin embargo, a nivel general, Graciano defiende la vigencia de un antiguo privilegio jurisdiccional basado en una falsa capitular atribuida a Carlomagno, en cuya virtud solicitando una de las partes en litigio que el mismo fuera reenviado a la justicia episcopal, el juez laico u ordinario debía abstenerse de su conocimiento aun mediando la oposición de la otra parte.⁵⁴ Por grande que fuera la autoridad del *Decretum* y aun de los «dicta Gratiani» no logró alcanzar esta doctrina eficacia práctica. Entre otras razones –como ha hecho notar J. Dauvillier– porque a la innecesaria ocultación de los pleitos de los fieles remitiéndoles a la justicia del obispo, en medio de una sociedad cristianizada, se unía la falta de interés de la propia Iglesia por conservar una competencia en el campo civil cuando aquellas cuestiones más próximas al dogma le habían sido ya encomendadas.⁵⁵

Por esta razón a pesar de la redoblada vigencia del *Liber Iudicioirum* –que contenía aquellos preceptos que encardinaban la jurisdicción laica y episcopal en materia de recusación judicial– en distintos lugares de la España medieval no parece haberse renovado esta tradición⁵⁶ y la legislación oficial civil fijará un nuevo sistema de control estrictamente laico para

⁵³ Cfr. supra.

⁵⁴ Al tratar de la jurisdicción eclesiástica Graciano reproduce tres textos referidos a la competencia de la Iglesia en materia profana (C. II, Q. I, C. 35,36,37). En los C. 35 y 36 reproduce el texto de la famosa constitución de Constantino de 5 de mayo del 330 o sirmondina, así llamada por haber sido publicada por Sirmond, *Constio Sirmond I*, apéndice al *Cod. Theod.* ed. Haenel, «Quicumque litem habeus, sive petitor fuerit, vel in initio litis vel decursis temporum curriculum, sive cum negotium peroratur, sive cum iam ceperit promi sententia, si iudicium elegerit sacrosanctae legis antistitis, illico sine aliqua dubitatione, etiamsi alia pars refragatur, ad episcoporum iudicium cum sermone litigantium dirigatur. C. 35. Al fin del C. 36 justifica Graciano su inclusión: «Hec si quis antiquata contendat, quia in Iustiniani codice non inveniuntur inserta; per Karolum renovata cognoscat, qui in suis Capitularibus [I. VI. C. 281] ait inter cetera».

⁵⁵ J. Dauvillier, *La jurisdiction arbitrale de l'Eglise dans le Decret de Gratien*, en *Studia Gratiana*, IV, Bolonia 1956-1957, pp. 121-129.

En este mismo sentido se expresaba hace siglos un autor clásico de nuestra doctrina procesal, el conde de la Cañada, tras referirse a la práctica romano visigótica de acompañarse e juez sospechoso por el obispo: «La experiencia haría conocer que ocupándose principalmente los obispos en los ministerios espirituales de su cargo, no podrían atender a la ordenación y decisión de las cosas temporales, dilatándose necesariamente con daño de las partes y del público; y estas consideraciones obligarían a relevarlos de esta penosa ocupación confiándola a otras personas de integridad y buen seso a elección del mismo Juez ordinario recusado...» en *Instituciones prácticas de los juicios civiles*, 2.^a ed., Madrid 1794, I, p. 544, núm. 22.

⁵⁶ La carta confirmatoria de los fueros de la Iglesia de Toledo alcanzados en tiempos de Alfonso VI y del arzobispo D. Bernardo, concedida por Alfonso VII en Burgos el 18 de junio de 1136, disponía la exención de la jurisdicción secular de los clérigos de todo el arzobispado como era normal por este tiempo en todas partes. Los clérigos solo podían ser juzgados por el arzobispo o su vicario tanto en materia criminal –siendo ellos reos o víctimas– como en asuntos civiles, en que el contrincante fuera laico, y conforme al Derecho canónico. Ver A. García-Gallo, *Los fueros de Toledo*, en *AHDE*, 45 (1975), 341-488. en esp. 365-369; 430-432 y 468-469 (donde recoge el citado Privilegio); cfr. J. F. Rivera Recio, *La Iglesia de Toledo en el siglo XII*, 1086-1208, I (Roma 1966), pp. 206-210.

los casos de sospecha de parcialidad judicial. En adelante la recusación judicial seguirá una trayectoria diferente en la legislación civil y canónica sin perjuicio de su mutua influencia.⁵⁷

5. LA RECUSACIÓN JUDICIAL EN EL DERECHO CANÓNICO CLÁSICO

Con anterioridad a su difusión en nuestra legislación civil, diversas decretales pontificias fijaron el contenido de la recusación judicial en el campo canónico. Concretamente a los papas Celestino III e Inocencio III se les debe una clara formulación de sus principios básicos, a fines del siglo XII y primeros años del XIII,⁵⁸ completada luego con otras normas y con la labor desarrollada por la doctrina.

El fuero refundido de Toledo (1157-1169), que consolida la unificación del Derecho de esta ciudad operada sobre la extensión de la vigencia del Liber iudiciorum a los diferentes núcleos cristianos, castellanos, mozárabes, francos, dispone en su primer precepto que «omnes iudicia eorum secundum Librum iudicum sint iudicata». A esta vigencia general del Liber correspondió la formación de un tribunal común presidido por el iudex de la ciudad y formado por diez personas nobles y sabidores de Derecho. García-Gallo, *ibidem*, 441-442; cfr. 437, M.^a Luz Alonso, *La perduración del Fuero Juzgo y el Derecho de los castellanos de Toledo*, en AHDE, 48 (1978), 335-337; en esp. 342-349. Ambas esferas eclesiástica y civil aparecen en el foco neogótico toledano separadas y distintas. Ninguna alusión a la antigua práctica intervencionista del obispo en la jurisdicción ordinaria, ni aun en la civil a no ser en aquellos casos en que le corresponda como señor dominical independiente del poder real. Cfr. A. M.^a Barrero García, *Un formulario episcopal castellano leonés del siglo XIII*, en AHDE, 46 (1976) 671-771. Es posible que el «corral de alcalde» que vemos actuar en algunas poblaciones como instancia superior a la de los alcaldes individuales cumpliera en ellos esta función garantizadora de la recta administración de justicia. Ver Fuero de Cuenca, 617, Cod. Val., VIII-1; Fuero de Daroca, 534-43; F. de Alcalá de Henares, ed. Galo Sánchez, Madrid 1916, cap. 130, Ver en especial, M.^a Luz Alonso, *La revisión de la sentencia según costumbre de Toledo*, en AHDE, 48 (1978), 542-547.

Notable interés tiene a este respecto una de las respuestas dadas por el alcalde mayor de Sevilla a las preguntas de los mandaderos del concejo de Murcia, sobre la interpretación de alguna de las leyes del Fuero de Sevilla poco avenidas con la mentalidad y circunstancias de su tiempo. «Primeramente le preguntaron sobre una ley, que es en el primer libro del Fuero en el título que el iuez deue dar razon de quantol demandaren, en que dize: que el obispo amoneste a los alcaldes que iuzgan tuerto, que mejoren lo que iuzgaron et si lo non quisieren facer que el obispo lame al alcalde et a otros obispos et omnes buenos et emiende el pleito segund derecho, et si el alcalde fuere porfiado en esto, que el obispo entonçe lo puede iudgar et el iuyzio que diere faga un escrypto de commo lo emendo, et envielo al rey con aquel que era ante agraviado. Esto si se entiende o se usa agora por el obispo o por el adelantado o por el alcalde mayor que tiene uez del rey. A esto recudio el alcalde don Diago Alfonso et dixo wue non se ussua sinon por el adelantado o por el alcalde mayor en manera de alçada». *Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia* (ed. Torres Fontes), vol. II, Murcia 1969, 84-86. Esta significativa respuesta del alcalde mayor de Sevilla despeja cualquier duda sobre la vigencia de estos preceptos del antiguo código visigótico.

⁵⁷ Ver luego.

⁵⁸ X, 2,28,41 (Celestino III, 1193); X, 2,28,61 (Inocencio III, 1206); cfr. Enrique de Segusia, cardenal Hostiense, *In sextum Decretalium librum Commentaria*, Venecia, 1581 (reimp. anast. 1961), Super Secundo Decret. cap. XLI, fol. 181-181 A.; cap. LX, fol. 197-198 A; Juan Andrés, *In quinque Decretalium librum novella commentaria*, Venecia, 1581 (reimp. anats. 1963) Comment. in secundum Decreto cap. XLI, fol. 263; cap. XLI, fol. 281-283.

Según esta normativa, la parte que «propone» la recusación del juez eclesiástico debe alegar a un tiempo, contrariamente a la tradición romano-justiniana, la causa de su sospecha, de modo que sea el mismo juez quien inste a las partes para designar árbitros que aprecien el fundamento de su sospecha dentro de un plazo determinado.⁵⁹ Como se matiza en la decretal «*Quum speciali*» de Inocencio III esta causa de sospecha debería ser «justa» reduciendo el grado de subjetividad posible en la declaración.⁶⁰

Esta misma decretal señala con cierto detalle el procedimiento a seguir por la elección de los árbitros. Alegadas las justas causas de sospecha ante el juez competente los litigantes designarán de común acuerdo algunos árbitros para que las sopesen. Si no hay acuerdo los eligen por separado. Solo si el procedimiento es criminal o de oficio nombran estos árbitros al recusante y el mismo juez «*et ipse cum adversario vel si forte adversarium non habeat cum iudice arbitros communiter eligat*».

Una vez designados los árbitros deben decidir sobre el fundamento de la sospecha dentro del plazo señalado que para no alargar demasiado la resolución del asunto principal, será breve como dispone una decretal posterior de Gregorio IX. Si estos árbitros no fueran capaces de lograr una sentencia común podrán nombrar por sí mismos un tercero en discordia que procure el acuerdo arbitral por mayoría.⁶¹ De lo por ellos fallado se dará cumplimiento en virtud de santa obediencia.⁶²

Finalmente si la causa de sospecha no fuera estimada justa por los árbitros o no probada en el tiempo prefijado, el juez controvertido reivindicará su derecho a juzgar.⁶³ Solo si efectivamente se prueba la causa de sospecha o la misma es estimada justa, se produce una

⁵⁹ «*Quum aliquis iudicem proponit se habere suspectum, suspicionis causam coram eodem iudice allegare tenetur, ne possit alius quilibet pro suae voluntatis arbitrio quodlibet iudicium frustratorie declinare*; sed partes, in aliquem iudicem vel in aliquos non valde remotos convenient, per eundem iudicem qui nominatur suspectus, debent cogi, coram quo vel quibus si causa suspicionis infra terminum competentem probata non fuerit, tunc demum auctoritate sua iudex utetur. Quodsi coram ipsis, in quos convenitur, eiusdem causa suspicionis probata fuerit, causae cognitioni supersedere tenebitur iudex recusatus». X, 2,28,41. Cfr. Tancredo, *Ordinis iudiciarii tractatus* (1214) Ludg. 1547, pp. 36-38. G. Durante, *Speculum iudiciale* (1274), Venecia 1602, fol. 159-160. E. De Fuscariis, *Ordo iudiciarius* (Quellen zur Geschichte del römisch-kanonischen Prozesses mi Mittelalter, ed. L. Wahrmund, 1905-1931; reimp. 1962) vol. III, e. 1, pp. 46-51. Maestro Dámaso, *Summa de ordine iudiciario* (*ibidem*, vol. IV, c. 4), pp. 23-25; Ordo «*invocato Christi nominem* (*ibidem*, vol. V, c. 1), pp. 46-51.

⁶⁰ «Statuimus tu, si allegaverit, se iudicem habere suspectum caram eodem causam iustae suspicionis assignet» X, 2,28,61.

⁶¹ X, 1, 29,39. (Arbitri electi ad causam recusationis, assignant partibus terminum ad probandam causam suspicionis, et iudex recusatus compellit arbitros ad causam finiendam). Ver Hostiense, *Super primo Decret*, fol. 152A-153. Juan Andrés, *Comment, in primum Decret*, fol. 234-234A. En general, E. De Fuscariis, *Ordo iudiciarius*, *op. cit.*, pp. 46-51.

⁶² «Sciantque se ad id fideliter exsequendum ex iniuncto a nobis in virtute obedientiae sub obtestatione divini iudicii districto praecepto teneri». X, 2,28,61.

⁶³ «Causa vero suspicionis legitima coram ipsis infra competentem terminum non probata, sua iurisdictione iudex utatur». X, 2,28,62. Cfr. Tancredo, *Ordinis iudiciarii tractatus*, p. 33; G. Durante, *Speculum iuris*, fol. 155.

inhibición delegando entonces el conocimiento de la causa, con expresa confirmación del recusante, en personas idóneas o, en otro caso, remitiéndolo al superior.⁶⁴

Al margen de esta regulación básica del procedimiento de recusación judicial, nuevas decretales pontificias vinieron a resolver problemas planteados con los jueces delegados preferentemente. Así, Alejandro III admitió la recusación del obispo de Londres, delegado en una causa canónica, por ser «dominus» del actor.⁶⁵ También se dispone que puede quedar incurso en recusación el juez delegado que es familia del obispo o aún oficial o vicario suyo⁶⁶ y, así mismo cabe recusar al asesor del delegado.⁶⁷

La doctrina sobre estos datos compuso un sistema de recusación judicial integrador del oficial establecido por la legislación pontificia. Acudiendo a la tradición romano-justiniana cubrió técnicamente algunas cuestiones no resueltas por esta legislación y así debemos a Tancredo y a otros autores, de manera especial a Durante, con su famoso *Speculum iudiciale* (1272),⁶⁸ exposiciones basadas en uno y otro Derecho que tienden a dar una imagen más nítida de la institución, algo borrosa en sus detalles dentro de la legislación canónica. Interesa destacar así mismo la obra de Tancredo, *Ordo iudiciarius* (1214) una de las primeras exposiciones doctrinales sobre la materia,⁶⁹ por cuanto su orientación parece haber influido en algunos preceptos de nuestra legislación civil, concretamente del Espéculo.⁷⁰

Muchas cuestiones de indudable interés procesal como era el momento de «proponer» la solicitud de recusación judicial, fundamento de la causa de recusación, forma de llevarla a cabo, efectos, etc., fueron ampliamente tratados por esta doctrina según las directrices básicas de la legislación pontificia, reunidas en un cuerpo común con las soluciones romano

⁶⁴ «At ipsa probata legitime, de recusatoris assensu personae idoneae committat negotium recusatus, vel ad superiorum transmittat, tu in eo ipso procedat secundum quod fuerit procedendum». X, 2,28,61. Pues como la razón dicta y con ejemplos se prueba, los jueces no deben ser sospechosos ni enemigos de las partes, dice Celestino III, X, 2,28,41.

⁶⁵ X, 1,29,27 «praefatum Londonensem episcopum omnino habebat suspectum, pro eo, quod dominus est praedicti D.»; cfr. Hostiense, *Super primo Decret.*, fol. 137, Juan Andrés, *Comment in primun Decret.*, fol. 208 a.

⁶⁶ X, 1,29,25 (Inocencio III, Gregorio IX, a. 1206); cfr. Hostiense, *ibidem*, fol. 142 a; Juan Andrés, *ibidem*, fol. 217a-218.

⁶⁷ X, 1,29,27 (Gregorio IX, a. 1204).

⁶⁸ El *Speculum iudiciale* de Durante (1237-1296) fue considerada como la obra más completa aparecida hasta entonces sobre el Derecho práctico, civil y eclesiástico; siendo prueba de la fama alcanzada sus múltiples ediciones, 1473, 74, 78, 79, 83, 84, 85-86, 88, 89, 93, 99; 1501, 502, 504, 513, 518, 520-521, 522-23, 531, 532, 538, 539, 541, 543-544, 547, 551, 563, 566-567, 1577, 1578, 1592, 1612, 1668, 1672, 1678. Ver F. C. V. Savigny, *Storia del Diritto romano nel Medio Evo*, trad. ital. De E. Bollati (reimp. de la 2.^a ed. Torino 1854-1857), Roma 1971, vol. II, pp. 530-546. Con carácter genera K. W. Norr, *Papstliche Dekretalen und römisch-Kanonischen Zivilprozess*, en *Studien sur europaischen Rechtgeschichte*, Frankfurt/Main, 1972, 53-65.

⁶⁹ Ver una completa información sobre el tema en K. W. Norr, *Die literatur zum gemeinen zivilprozess*, en *Handbuch der Quellen und Literatur der Neueren Europaischen Privatrechtgeschichte* t. I. Munich, 1973, 383-397. F. C. Savigny en su *Storia del Diritto romano*, *op. cit.*, t. I, p. 635 recoge la noticia se Juan Andrés de considerar la obra de Tancredo la tercera de las exposiciones procesales de los glosadores.

⁷⁰ Ver luego.

justinianas y corregidas a su vez por la *aequitas* canónica. Esto se ve especialmente claro en la solución dada al momento en que debe ser solicitada la recusación judicial. Al no estar resuelta esta cuestión por la legislación canónica, los autores acuden al precedente romano justiniano y conforme al mismo convienen que debe realizarse «ante litis contestatione», pero al tiempo corrigiendo el rigor de la escueta norma justiniana, prevén determinados supuestos en que cabe su solicitud una vez contestada la demanda: cuando sobreviene el conocimiento de una justa causa de sospecha después de haberse iniciado el pleito o si esta hubiera surgido con posterioridad.⁷¹

Igualmente la causa de la recusación, cuya expresión es exigida por las decretales pontificias contrariamente a la tradición romano-justiniana, indicando que debe ser «justa», fue objeto de una amplia disertación doctrinal, precisando qué debía entenderse por causa, y cuáles eran aquellas que podían ser alegadas justamente. En este sentido consideró Tancredo y con él otros autores y aún nuestro texto legal del Espéculo que la única causa de recusación judicial era la sospecha, la cual derivaba a su vez de otras causas⁷² que someramente analiza este autor y fueron sin cesar acrecentadas por la doctrina. Hasta cuarenta llegó a señalar Maranta en su tratado *De ordine iudiciorum*.⁷³

6. LA RECUSACIÓN JUDICIAL EN EL TIEMPO DE LA RENOVACIÓN FUNDAMENTAL DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO CASTELLANO

En el tiempo de la renovación fundamental del ordenamiento jurídico castellano se opera una readmisión de la recusación judicial en los principales textos legales de la época, Fuero Real, Espéculo y Partidas. Ante la incertidumbre de nuestros conocimientos actuales sobre el proceso de redacción de estos textos y sus mutuas relaciones⁷⁴ hemos optado por exponer nuestro análisis institucional siguiendo el criterio que se deduce de su contenido.

⁷¹ Tancredo, *Ordinis iudicarii tractatus*, p. 32; Durante, *Speculum iudiciale*, 156-157. M. Dámaso, *Summa de ordine iudiciario*, 22-23.

⁷² «Causa vero recusationis unica est, scilicet, suspicio quae consurgit ex multis causis, puta, quod iudex est consanguineus illius, qui literas impetravit, vel fuit advocatus eius in eodem negotio». Tancredo, *Ordinis iudicarii tractatus*, pp. 33-35; cfr. Durante, *Speculum iudiciale*, fol. 156.

Espéculo, 5,2,4 (5). «Sospechas diximos en estas otras leyes, que es cosa porque pueden los que an pleitos desechar a los jugadores, que non los judguen. E esta sospecha dezimos que naze de muchas cosas como si el judgador a parte en la demanda sobre que es el pleito o si es enemigo de alguna de las partes o pariente». (Cód. esp. VI, 134). Más detalles de la semejanza de la regulación del Espéculo que en este tema difiere del Doctrinal y Partidas para acoger claramente la tradición canónica, ver luego. Sobre la influencia ejercida por la práctica canónica de recusación judicial en nuestra doctrina civil, inspirando reformas legislativas como las que proyectaban nuestros autores del s. XVIII; cfr. Conde de la Cañada, *Instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios*. Madrid, 1794, p. 542 (núm. 17 y 18) y 545 (núm. 19).

⁷³ R. Maranta, *De ordine iudiciorum (vulgo Speculum aureum et Lumen advocatorum)* Lugd. 1550, pp. 254-257.

⁷⁴ Ver una reciente exposición de sus teorías sobre el proceso de redacción de estos textos en A. García-Gallo, *Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X*, en AHDE, 46 (1976), 609-670.

En este sentido destaca la coincidencia básica del Fuero Real y del Espéculo, así como su diferencia común con la regulación de lo que se deduce el marcado carácter doctrinal que adopta la exposición de este último –sin perjuicio de su valor legal– frente al dispositivo del Fuero Real que resume escuetamente los principales puntos expuestos con notable amplitud por el Espéculo. Por otro lado las Partidas vienen a afirmar, en este como en otros casos, la norma romano justiniana, en tanto que el Espéculo y el Fuero Real aparecen vinculados al menos en el punto fundamental de la expresión razonada de las causas de sospecha, a la tradición canónica recogida en las Decretales.⁷⁵

Siguiendo el criterio interno antes aludido iniciaremos nuestro análisis de la recusación judicial en estas fuentes a partir del Espéculo, cuya redacción, de estilo amplio y doctrinal, parece haber precedido a las regulaciones del Fuero Real y Partidas. Sin embargo, las continuas referencias a los restantes textos legales permitirán apreciar lo que hay de común o bien de original o característico en cada una de ellas.

a) Espéculo

El Espéculo, el Libro de las leyes o Fuero de las leyes como cree el profesor García-Gallo debía denominarse originariamente,⁷⁶ es una obra dirigida a los jueces «*por o sepan dar los juyzios derechamente e guardar a cada una de las partes que ante ellos venieren en su derecho e sigan la ordenada manera en los pleitos que deven*».⁷⁷ En este sentido es una obra que pese a su marcado tono doctrinal va dirigida a la práctica jurídica, conociéndose una parcial aplicación de su contenido a través de concesiones particulares a Valladolid (1258)⁷⁸ y Úbeda (1260),⁷⁹ aparte de su indudable utilización por el tribunal de la Corte siquiera fuera para despejar las dudas que su aplicación planteaba en las villas y ciudades que lo hubiesen recibido.⁸⁰

⁷⁵ Ver supra.

⁷⁶ El «*Libro de las leyes*» de Alfonso el Sabio, *Del Espéculo a las Partidas*, en AHDE, 21 (1951), 345-528; y recientemente *Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X*, op. cit. 622-629.

⁷⁷ Espéculo, prólogo. El único manuscrito que hasta ahora se conoce del Espéculo o Libro de leyes (s. XIV) fue editado por la Real Academia de la Historia en *Opúsculos legales del rey don Alfonso el Sabio*, II, Madrid, 1836 (vol. I) y reproducido más tarde en los Códigos españoles, de la Publicidad, vol. VI, Madrid, 1849, 7-208.

⁷⁸ *El ordenamiento sobre la administración de justicia para los alcaldes de Valladolid* (1258), publicado en el Memorial Histórico Español, I, Madrid, 1851, pp. 139-44, y reproducido por el profesor García Gallo señalando su paralelismo con normas del Espéculo (Apéndice 10 de su trabajo *El «Libro de las leyes»*, op. cit.), no alude a la recusación judicial que como hemos visto era una institución sin arraigo en la vida jurídica local.

⁷⁹ En 1260 se ordenó guardar sus leyes sobre usuras y juramento a Burgos, Béjar, Uclés y Toro; cfr. García-Gallo, *El Libro de las leyes*, op. cit., p. 386. M. Muro García, *Un precedente de las Partidas. Cómo debían jurar los cristianos, judíos y moros*, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 91 (1927), pp. 376-84; J. L. Bermejo, *En torno a la aplicación de las Partidas. Fragmentos del Espéculo en una sentencia de 1261*, en *Hispania*, 114 (1970), pp. 69ss.

⁸⁰ «Damos este libro en cada villa sellado con nuestro sello de plomo; e toviemos este escripto en nuestra corte de que son sacados todos los otros que diemos a las villas, porque si acaesciere dubda sobre

De esta obra, de la cual solo conocemos un código del siglo XIV editado por la Real Academia de la Historia en 1836, se conservan cinco libros, el último de los cuales está dedicado al procedimiento, cuyo título II trata «*De las sospechas contra los juzgadores*» (e como las partes deven razonar contra el juzgador que los fizo aplazar, primeramente la sospecha si la an contra el, ante otra razón ninguna). El título comprende cuatro leyes, aunque siguiendo las referencias de las mismas se advierte que su número en realidad es de cinco, correspondiendo la primera al prólogo actual que llevaría por enunciado: «*Como las partes deven razonar contra el juzgador que las fizo aplazar primeramente la sospecha si la an contra el, ante que otra razon ninguna*».⁸¹

Cinco, pues, son las leyes que dedica el Espéculo a la recusación judicial (*desechar al juzgador* dice el texto siempre) y en conjunto constituye la regulación más amplia del período sobre el tema.⁸² Concebida como una «defensión» o excepción, al igual que hace el Maestro Jacobo de las leyes en sus *Flores del Derecho*, se regula al tratar el desarrollo del proceso inmediatamente después de la citación o emplazamiento.⁸³

En este sentido, la ley primera, que en la edición del código no va enumerada, dispone que una vez emplazadas las partes para comparecer en juicio, cualquiera de ellos, el de-

los entendimientos de las leyes o se alzasen a nos, que se libre la dubda en nuestra corte por este libro». Cfr. García-Gallo, *El «Libro de las leyes»*, op. cit., 391-97; *Nuevas observaciones*, op. cit., 623-629.

⁸¹ La ley tercera de este título II, libro V del Espéculo remite a la primera donde se dispone la necesidad de manifestar la excepción de sospecha antes que ninguna otra; sin embargo, la primera en la actual numeración trata del órgano judicial y esta cuestión la toca el prólogo del título. Asimismo la ley cuarta se remite a la tercera suponiendo que es la que trata del procedimiento de recusación cuando en la edición de la Academia corresponde a la segunda. Ajustando su enumeración a la interna del código debe numerarse como ley primera el prólogo que llevará por título aquella parte del actual unido por la conjunción e, al epígrafe genérico «De las sospechas contra los juzgadores», resultando un total de cinco leyes y no de cuatro las comprendidas en el mismo. Que el error procede del Código mismo nos da cuenta las referencias de Arias de Balboa a esta enumeración deficiente. Ver infra.

⁸² El Fuero Real le dedica dos leyes (1,7,9 y 10) y Partidas propiamente otras dos III,4,22 y 31, aunque con referencias indirectas al tema en otras leyes, 8,9,10 del mismo título.

⁸³ Las *Flores del Derecho* redactadas por el maestro Jacobo de las Leyes para instruir a Alfonso X (h. 1252) ordenan esta materia igual que lo hará el Espéculo. Emplazadas las partes debe el demandado oponer sus excepciones (deffensiones) en primer lugar. En las tres clases que distingue, *fori declinatoria*, *exceptio dilatoria*, *exceptio peremptoria*, sitúa la recusación judicial entre las primeras, siendo suficiente la sospecha de enemistad o parentesco por parte del juez con alguna de las partes para solicitarla. Esta «deffension» debe ser interpuesta antes de que el pleito de comienzo «por respuesta» puesto que una vez iniciado este ya no sería posible, a no ser que constare por juramento su ignorancia entonces de tal circunstancia y su propósito de no aducir la excepción de sospecha por malicia. Cfr. Espéculo, 5,2, prólogo (1) y ley 3 (4). En su «*Summa de los nove tiempos de los pleytos*» sitúa la excepción de sospecha en el tercer tiempo de los mismos, tras la citación y comparecencia ante el juez. Ver *Obras del maestro Jacobo de las leyes jurisconsulto del siglo XIII*, publicadas por R. de Ureña y Smejaud y A. Bonilla San Martín, Madrid 1924. *Flores del Derecho*, I,15,1 a 5; (pp. 93-100); *Summa de los nove tiempos de los pleytos*, 3, (p. 384).

Sobre la personalidad y la obra del maestro Jacobo de las leyes ver F. Martínez Marina, *Ensayo histórico-crítico sobre la Antigua legislación y principales cuerpos legales de los reynos de León y Castilla*, Madrid, 1808, pp. 262-264. Ureña y Bonilla San Martín, op. cit., prólogo; García-Gallo, *El «Libro de las leyes»*, pp. 424-26.

mandante o el demandado –habitualmente las fuentes romano visigóticas y las coetáneas castellanas solo aluden a este último como sujeto de la recusación judicial– pueden alegar sus motivos de sospecha contra el juez antes de presentarcualquier otra excepción, puesto que una vez «comenzado por respuesta» no cabe plantearlas a no ser que sobreviniere entonces la causa de sospecha a su conocimiento. Este punto que será reiterado más tarde por otra ley⁸⁴ deja paso en la ordenada exposición del tema del Espéculo a una aclaración del órgano judicial que puede ser objeto de recusación. A este fin se distingue entre jueces ordinarios «*los que son puestos para judgar todos los pleitos*», delegados «*los que da el rey para judgar pleitos señalados; los que dan para judgar pleitos señalados*», y de avenencia «*alcalles de avenencia*».⁸⁵ Así distinguidos, procede la ley a graduar la recusación que corresponde a una u otra clase, que puede ser parcial para los primeros, total para los segundos y no susceptible de aplicar a los últimos «*ca non es derecho, que pues que los escogen, e se avienen en ellos, que los desechen por sospecha*».⁸⁶

Reducidos, pues, a dos clases los jueces que pueden ser recusados, ordinarios y delegados, el precepto siguiente (5,2,2 [3]) pasa a fijar el procedimiento de recusación que para ambos casos contempla: a) la prueba de la causa de sospecha ante un hombre bueno que elijan de común acuerdo el juez y el recusante, y b) el efecto de la prueba de la sospecha en el órgano judicial. Se parte para ello de una primera matización que reduce el campo de la apreciación subjetiva de la sospecha «*aviendo cosa cierta por que alguno aya sospecha al judgador por quel quiera desechar*». Luego, siguiendo el esquema judicial anterior se trata el procedimiento por separado. Si el juez es ordinario, la parte que lo declara sospechoso debe alegar razones en que fundamenta su declaración ante el alcalde, pero si estas razones no fueran de las comprendidas en el título de la obra, ley 4 (5) y el juez las rechaza, puede sin embargo alegarlas ante cualquier otro, habiendo más que el primero en el lugar. Ahora bien, si solo hubiera un juez, el mismo que declara sospechoso, deberá probar su sospecha ante un hombre bueno del lugar elegido conjuntamente con el juez.

Probada la causa de sospecha o reconocida voluntariamente por el juez su razón de ser, deberá entonces el juez sospechoso ver el pleito con otro de los jueces del lugar si lo hubiere y fuera imparcial o, en caso contrario, con un hombre bueno en quien convengan

⁸⁴ Cfr. ley 3 (4).

⁸⁵ El *Doctrinal* del maestro Jacobo, obra redactada con finalidad docente, al tratar de los jueces (libro 1, tít. 2 cap. único) distingue asimismo tres clases de ellos designándolos de manera más técnica que el Espéculo «La primera de los ordinarios, e la segunda de los delegados, e la tercera de los arbitros», extendiéndose en este título y en los dos siguientes en consideraciones sobre cada uno de ellos. Ver *Obras del Maestro Jacobo de las leyes, op. cit.*, pp. 204-218. Sobre la problemática de esta obra y su relación estrecha con Partidas, ver Ureña y Bonilla San Martín, *Obras del Maestro Jacobo*, pp. xiv-xv. García-Gallo, *El «Libro de las leyes»*, pp. 432-434 (El cuadro octavo del Apéndice de este trabajo muestra las relaciones entre el Espéculo, *Doctrinal* y Partidas, ocupando como dice el autor una posición intermedia entre ambos textos legales).

⁸⁶ Sin embargo, como veremos, esta posibilidad es admitida tanto a nivel teórico en el *Doctrinal* (1,4,4 *Commo pueden desechar al arbitro por rrazon de enemistad*), como legal en Partidas (3,4,31). No la recoge, por el contrario, el *Fuero Real* (1,7).

el juez y la parte que recusa⁸⁷ «*E desta guisa pierde alguna parte del poder que avie... pero non lo pierde*».

Si, por el contrario, el recusado es un juez delegado, debe probarse la causa de sospecha ante un hombre bueno elegido de mutuo acuerdo por el juez y la parte que recusa. Si no quisieran o no lograran convenir en uno debe forzar su elección el juez ordinario del lugar. Probada que fuera la causa de sospecha este juez queda totalmente separado del conocimiento del pleito. «*E si la sospecha fuere provada non puede judgar el pleito por si, no con otro, nin acomendarlo e ninguno. E desta manera pierde todo el poder que avie de judgador en aquel pleito*».

La norma atiende también el supuesto de que el conocimiento de un pleito fuese encomendado a dos o más jueces especiales, en cuyo caso siendo recusado uno de ellos, o fallecido o impedido de conocer por justo impedimento «*embargo derecho*», no podían entrar a juzgar los restantes tampoco, a no ser que en la carta donde conste su poder especial de juzgar se disponga lo contrario.

Insistiendo en la misma idea expuesta en la ley primera a la cual se remite, la tercera de este título en la enumeración de la edición de la Academia de la Historia, obliga a la parte que recusa a expresar su propósito antes de que comience el pleito, alegando para ello antes que ninguna otra, esta excepción de sospecha de modo que si no lo hiciera así no podría interponerla luego a no ser que mediare una circunstancia justificativa como la de no ser conocida entonces o haber sobrevenido con posterioridad al comienzo del juicio, para lo cual debería jurar que no lo hace para alargar el pleito. Esta exigencia es común en los diferentes cuerpos legales.

El último precepto de este título dedicado a las «*sospechas contra los judgadores*» trata de las razones legalmente válidas para solicitar la recusación del juez competente. En principio tal como está redactado el precepto parece que la misma sospecha de por sí es causa de recusación, como apunta la doctrina canónica, añadiendo igual que esta, que aquella nace «*de muchas cosas*»⁸⁸ entre las que señala, el interés del juez en la demanda, su enemistad con alguna de las partes o su parentesco hasta el grado señalado para los testigos.⁸⁹ Salvo en los casos que medie parentesco –causa de separación total del juez competente– en los restantes puede el juez afectado conocer el pleito siempre que esté acompañado de un hombre bueno.

Estas mismas causas y otra que señala la ley, ser vocero, paniaguado, señor o vasallo del demandante o haberse apelado por alguna de las partes de agravio recibido en el transcurso del pleito, son válidas igualmente para recusar al juez delegado.

⁸⁷ Ver supra su coincidencia esencial con el sistema fijado por las decretales pontificias, concretamente las de Celestino III (X, 2,28,41) e Inocencio III (X, 2,28,61).

⁸⁸ «*Causa vero recusationis unica est, scilicet, suspicio, quae consurgit ex multis causis, puta, quod iudex est consanguineus illius, qui literas impetravit, vel fuit advocatus eius eodem negotio*». Tancredo, *Ordinis Iudiciarii tractatus*, Lugduni, Apud Antonium Vicentium, 1547, pp. 33-34. Cfr. G. Durante, *Speculum iuris*, Venetiis, 1602, fol. 156.

⁸⁹ Espéculo, 4,7,25. «*Como los parientes que descenden por la liña derecha del parentesco nin de travieso no pueden testiguar unos por otros, salvo en casos ciertos*». Cfr. leyes 24 y 27.

b) *Fuero Real*

La regulación del Espéculo coincide básicamente en este punto con la del Fuero Real⁹⁰ por más que al eliminar los aspectos doctrinales y discursivos que adornaban la primera, la regulación del Fuero aparezca escuetamente dispositiva.⁹¹ Esta circunstancia permite compendiar su contenido en dos preceptos, 1,7,9 (*Del que recusa el alcalde por sospechoso*) y 1,7,10 (*Por que razones puede ser el juez recusado por sospechoso*).⁹²

El primero establece un procedimiento de recusación similar al fijado por el Espéculo o Libro de las Leyes. Citadas las partes para comparecer en juicio, aquel que en el momento de presentación declarase sospechoso «*por alguna razón derecha*» al juez y lograrse probarla ante algún otro alcalde que considerara imparcial, obliga al mismo a inhibirse del conocimiento de la causa dejándola en poder de otro juez libre de sospecha. Pero si llegara a tener por sospechosos a todos los alcaldes de la localidad –caso extremo pero tal vez no infrecuente en la vida municipal– y llegara a probar sus razones ante dos hombres buenos «*en que avinieren las partes para recibir esta prueba*», quedan todos ellos separados del conocimiento de la causa y la misma es asignada a un hombre bueno libre de sospecha o e uno que convengan aquellos con el recusante. La ley, previniendo la dificultad de concierto para la designación de los hombres buenos que deben recibir la prueba, ordena finalmente a los alcaldes del lugar que coacciones su acuerdo.

⁹⁰ Sobre las ediciones del Fuero Real o Libro de las leyes, ver A. García-Gallo, *Nuevas observaciones, op. cit.*, p. 652, n. 93. Para nuestro trabajo hemos utilizado la edición de *El Fuero Real de España diligentemente hecho por el noble rey D. Alfonso IX, glosado por el egregio Dr. Alonso Díaz de Montalvo...*, Madrid 1781, edición hecha sobre la de Salamanca de 1567; entre las ediciones anteriores de la obra, el editor de esta cita una impresa en Huete, 1534, no referida en la nota anterior. También hemos consultado la edición de Montalvo reproducida sin su glosa en *Los Códigos españoles concordados y anotados*, 1, Madrid, *La Publicidad*, 1847, pp. 349-425, y la realizada por la Real Academia de la Historia sobre un códice del siglo XIV ó XV, cotejado con otros manuscritos, *Opúsculos legales del rey don Alfonso el Sabio, op. cit.*, tomo II, Madrid 1836, pp. 3-169. Ver asimismo en García-Gallo, *ibidem*, p. 651, n. 92, bibliografía sobre este texto legal.

⁹¹ Se confirma plenamente en este punto el atinado juicio del profesor García-Gallo «Es común aunque con tratamiento distinto y más sobrio en el Fuero Real la regulación de la organización judicial y del proceso, que en el Espéculo ocupa los libros cuarto y quinto y en el Fuero Real parte del primero y del segundo». En *Nuevas observaciones, op. cit.*, p. 664. Esta diferente sistemática se refleja por otro lado en la dispar situación del instituto, que mientras en el Espéculo se integra en el procedimiento, en el Fuero Real se incluye al tratar «De jurisdiccion dellos alcays e oficio»).

⁹² En la edición de la Academia, las leyes del Fuero Real no van precedidas de rúbrica que aclare su contenido. Sin embargo, sí la tienen en las que siguen la edición de Montalvo. En estas los epígrafes de las leyes emplean el término de «recusación», aunque en su contenido se sigue utilizando el más antiguo de «desechar, desechar por sospechoso», al igual que hacen el Espéculo y Partidas (estos en ningún caso emplean el término recusación) y doctrina de la época. (Cfr. *Doctrinal* del Maestro Jacobo, lib. 1, título 3, cap. 4. «Commo pueden desechar al arbitro por rrazon de enemistad»). El Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348 equipara ya ambos términos (lib. 5, tít. 5, ley única, De las sospechas e recusaciones, que son puestas contra los judgadores).

La glosa de Arias de Balboa⁹³ (siglo XIV) se limitó a relacionar esta norma con otras análogas de diferentes cuerpos legales (en primer lugar con el Ordenamiento de Alcalá 5,1 al que considera mero desarrollo de esta ley «*ley en ayuda desta*»; Espéculo, 5,2,1 y 2; Partidas, 3,4,22, Fuero de Toledo, 2,1,22; Leyes del Estilo, 191) sin adentrarse en su explicitación por más que tal vez la apretada redacción del precepto no siempre resulta fácil de comprender. Por otro lado esta cita de textos carece de homogeneidad a no ser por su referencia común a la recusación judicial. Las diferencias de su contenido respectivo impide considerar esta cita o remisión como un intento de glosar legalmente el citado precepto del Fuero Real, por lo que pierde toda función hermenéutica.

La posterior glosa de Díaz de Montalvo tampoco es aclarativa en este punto, pues en la medida en que esta legislación no es observada en su tiempo en el reino de Castilla, se limita a plantear cuestiones de índole doctrinal que resuelve a la luz del Derecho Común.⁹⁴

La siguiente norma del Fuero Real, 1,7,10 enumera simplemente las causas de recusación al tiempo que fija el momento procesal en que deben ser alegadas. Estas causas coinciden con las señaladas por el Espéculo⁹⁵ para recusar al juez ordinario: interés del juez en la contienda, parentesco con alguna de las partes litigantes, enemistad o malquerencia hacia alguna de ellas. Por otro lado se dispone en la ley que estas causas deberán ser alegadas al comienzo del pleito puesto que con posterioridad no serán admitidas a no ser que constase su desconocimiento por aquellas fechas mediante juramento. Si en este intervalo el juez hubiese dictado sentencia será válida y firme a pesar de ser conocidas más tarde estas causas posibles de recusación.

Respecto a esta norma, una de las Leyes del Estilo que vienen a declarar el Fuero Real, admite la recusación del juez por parte de los familiares de un señor que previamente le hubiese recusado utilizando los mismos argumentos que los alegados por este, excluyendo de esta posibilidad sin embargo a los parientes «*porque el pariente non ha mandamiento sobre sus parientes como el sennor sobre sus omes*». CX I.⁹⁶ Sin embargo, el alcance de esta

⁹³ *Las glosas de Arias de Balboa al Fuero de Castilla*, de J. Cerdá, en AHDE, 21-22, 1951-1952, pp. 731-1141. En la «*Noticia sobre las glosas y comentarios del Fuero Real de D. Vicente Arias, Obispo de Plasencia*», de Juan Lucas Cortés [ed. J. Cerdá, *ibidem*, 1140-41], se resalta ya el carácter nacional castellano de esta glosa, tanto por estar hecha en romance como por la cita habitual de textos jurídicos patrios: «... estima de este libro y glossa por ser un tesoro de la jurisprudencia antigua castellana. La glosa está en romance y ordinariamente cita nuestras leyes y fueros antiguos, como son el Fuero Juzgo, las leyes de las Partidas y del Estilo y del Fuero de los hijosdalgo, o castellano antiguo, y algunos fueros particulares y leyes de las Cortes, y rara vez cita por concordancia las Decretales y el Decreto y las leyes del Código de Justiniano». Cfr. Cerdá, *Introducción*, pp. 731-734.

⁹⁴ Esta circunstancia llevó a adicionar y concordar su contenido con las Partidas y Leyes reales en la edición de 1781, «por un sabio doctor de la Universidad de Salamanca» como medio de corregir la excesiva dependencia de la glosa de Montalvo de la doctrina y derecho común. Cfr. la «*Noticia sobre las glosas y comentarios del Fuero Real de D. Vicente Arias, Obispo de Plasencia*», que dio Juan Lucas Cortés, ed. Cerdá, *Las Glosas, op. cit.*, 1140-1141.

⁹⁵ Espéculo 5,2,4 (5).

⁹⁶ Las Leyes del Estilo, en *Opúsculos legales del rey don Alfonso el Sabio, op. cit.*, II, 235-352.

norma va más allá del meramente declarativo al disponer en su apartado final que en tanto se dilucida la causa de sospecha debe encomendarse la solución del fondo del litigio a otro juez libre de ella. Si bien es posible que esta práctica se siguiese con anterioridad, ninguno de los textos precedentes la había formulado tan claramente.⁹⁷

La glosa de Arias de Balboa no hace sino volver a relacionar este precepto con otros más o menos coincidentes del Espéculo (5,2,4 5), resaltando el carácter total de la recusación judicial por causa de parentesco, limitada en los restantes casos al acompañamiento del juez sospechoso por un hombre bueno; de Partidas, 3,4,9, que dispone la inhibición del juez en aquel pleito criminal que intervengan padre, hijo o familiar; el mismo Fuero Real, 3,8,9 y asimismo el Doctrinal de los Juizios 2,3,4. Por su parte, la glosa de Montalvo al ser común a ambos preceptos del Fuero Real no dedica especial atención a esta norma.

La amplia difusión municipal del Fuero Real⁹⁸ y aun su utilización como Libro de Leyes en el tribunal de la Corte⁹⁹ hubo de favorecer el arraigo de la recusación judicial en el Derecho municipal de Castilla y León.¹⁰⁰ Sin embargo, más tarde, esta orientación justificativa de la recusación judicial sería abandonada al imponerse el criterio más próximo a la tradición romano justiniana de las Partidas continuado por el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348.

⁹⁷ «Y entre tanto que se libra la razón de la sospecha debe alguno de los otros Alcaldes que son del lugar, sin sospechar, librar la demanda del querrelloso». Ley CXCI in fine.

⁹⁸ E. Pérez Pujol, *Sobre la fuerza obligatoria del Fuero Real*, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 60 (1882). Una visión de su difusión municipal ajustada a su teoría sobre el Fuero de las leyes o Fuero Real, en García-Gallo, *Nuevas Observaciones*, *op. cit.*, páginas 667-669.

⁹⁹ Ya Arias de Balboa al citar alguna ley del Estilo lo hacía refiriéndose al «*Declaramiento del Rey don Alfonso porque libran en casa del Rey, que fizo sobre este Fuero*» (1,7,4). Su declaración de muchas leyes contenidas en el Fuero Real dieron lugar a una colección de leyes que más tarde se incluyó en las leyes del Estilo. Sobre los estratos jurídicos de esta obra, García-Gallo, *Nuevas observaciones*, p. 653, n.99. Ver J. Pérez Ortiz, *La colección conocida con el título Leyes nuevas, atribuidas a Alfonso X el Sabio*, en AHDE, 16 (1945).

¹⁰⁰ «Como Fuero observado en el tribunal de la Corte primero, y como Fuero de algunas poblaciones después, el Fuero de las leyes fue logrando amplia difusión, aunque sin llegar a ser nunca en modo alguno ley general. García-Gallo, *Nuevas observaciones*, p. 670. Un cierto carácter territorial del mismo es defendido, sin embargo, por un sector de la doctrina: Cfr. A. Iglesia, *Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de la Corte*, en AHDE, 41 (1971), 941-971, en esp. 949-53. B. Clavero, *Behetría 1252-1356, crisis de una institución de señorío y de la formación de un Derecho regional en Castilla*, en AHDE, 44 (1974), 201-342 y *Notas sobre el Derecho territorial castellano (1367-1445)*, en *Historia, Instituciones y Documentos*, 3, 1976, 143-165.

Por su parte, M.^a Luz Alonso, *El Fuero Juzgo y el Derecho de los castellanos de Toledo*, *op. cit.*, nota 56, hace una interesante referencia al pensamiento del Conde de Campomanes sobre la responsabilidad que concierne a los doctores del Derecho común en la conversión de este Fuero Real en código de leyes generales, que matiza el valor general atribuido a este texto por algunos juristas como J. Alfonso de Benavente, aducido por Clavero.

c) *Partidas*

En parte continuando la línea anterior del *Espéculo* y *Fuero Real*,¹⁰¹ en parte afirmando más puramente la tradición romano-justiniana,¹⁰² las *Partidas*¹⁰³ regulan en un precepto básico, 3,4,22, la recusación judicial. En la forma razonada en que de nuevo se dicta la norma, en las *Partidas* se alude al peligro que sobreviene al encausado que debe litigar ante juez sospechoso de parcialidad y al remedio que propugnaron «*los sabios antiguos*»¹⁰⁴ cuyo tenor, tal como parece redactado el precepto, es el siguiente: distinguiendo entre juez ordinario y delegado,¹⁰⁵ si al que se pretende recusar es a este último, deberá el recusante expresar su declaración de sospecha ante dos hombres buenos antes de que dé comienzo el pleito «*por demanda e por respuesta*»¹⁰⁶ jurando si así se lo pidieran que no lo hace maliciosamente para alargar el pleito, sino «*porque ha miedo e sospecha del juez*».¹⁰⁷ En todo caso no es necesario que exprese la causa de su sospecha «*ca según es establecimiento de las leyes antiguas, non ha*

¹⁰¹ Estilísticamente la línea doctrinal que caracteriza la exposición del *Espéculo* se reemprende en las *Partidas*, por más que la limitación que impone la norma única dedicada al tema ahoga en parte si expresividad. Frente a estas exposiciones legales de altos vuelos, la regulación del *Fuero Real* se presenta como una concreción municipal poco avenida con planteamientos teóricos o doctrinales. Sin embargo, pese a las diferencias de estilo y de contenido, hay elementos comunes entre estas regulaciones que, junto con aquellas, intentaremos resaltar.

¹⁰² Esta tradición parece cifrarse en lo esencial en no justificar la declaración de sospecha que se hace sobre el juez competente. La alegación y prueba de las causas de sospecha es cuidadosamente reglamentada por *Espéculo* y *Fuero Real*, no así por *Partidas*, que en este punto se ajusta más puramente a la tradición romano-justiniana. Sin embargo, es preciso constatar que esta regulación romano-justiniana es el foco inspirador común de nuestra recusación judicial bajo medieval por más que debido a otras influencias, canónicas, prácticas y aun de orientación y destino de la obra en cuestión, se aprecian diferencias importantes entre los textos que la recogen.

¹⁰³ El proceso de redacción de las *Partidas* se halla sujeto, al igual que la de los anteriores textos analizados, *Espéculo* y *Fuero Real*, a una profunda revisión crítica. Ver por todos A. García-Gallo, *Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X, op. cit.*, que recoge el estado de la cuestión y las nuevas hipótesis formuladas por este autor que han propiciado un renovado interés por los mismos.

¹⁰⁴ «Sospecha nasce alos vegadas en el coraçon del demandado contra el juez ante quien le quieren fazer demanda. E porque es muchoi peligrosa cosa de aver ome su pleyto delante del judgador sospechoso, porende tuvieren por bien los sabios antiguos...» *Partidas*, 3,4,22 (prom.).

¹⁰⁵ Ver supra lo dicho respecto a las distintas clases de jueces en el *Espéculo*.

¹⁰⁶ Tanto en *Partidas* como en el *Espéculo* respecto a los jueces delegados o en el *Fuero Real*, la declaración de sospecha se hace ante uno o dos hombres buenos [en este último texto solo a falta de alcaldes considerados idóneos por el recusante] y en todos los casos se fija el mismo momento procesal para su presentación, «*ante litis contestatione*».

¹⁰⁷ El juramento constituye en la regulación de *Partidas* un trámite voluntario dejado al arbitrio de los hombres buenos que reciben la declaración de sospecha, sustitutivo de la alegación y prueba de la misma. Con este carácter no aparece en los otros textos legales. *Espéculo* 5,2,3 (4); *Fuero Real*, 1,7,10.

porque lo dezir, si non quisiere». ¹⁰⁸ El juez delegado recusado apremiará entonces a las partes litigantes para que en plazo de tres días designen de común acuerdo «*algunos*» hombres buenos que libren la contienda. Si no se lograra alcanzar acuerdo en la elección de estos hombres buenos, el juez ordinario de la localidad donde se celebra el pleito escogerá voluntariamente aquellos que estime oportuno para desarrollar tal función judicial.

Por lo que respecta al juez ordinario aunque en principio no se admite su recusación por ser «*escogido del Rey por bueno*» sí cabe en caso de sospecha, que se acompañe en su actuación judicial de uno o dos hombres buenos «*que oyan aquel pleyto e lo libren con el en uno derechamente*». ¹⁰⁹ Esta solución a pesar del cambio en la persona del acompañante —el obispo en la tradición romano-visigótica— parece reconducirse al *coniudex a iudice suspecto* característica de la misma, aunque con alguna salvedad. ¹¹⁰

A diferencia del Espéculo y del Fuero Real que a continuación del procedimiento de recusación judicial señalaban las causas válidas de sospecha (Espéculo 5,2,4 [5]; Fuero Real 1,8,10), las Partidas, al no exigir su alegación y prueba, omiten este aspecto por más que diversos preceptos fijen indirectamente algunas de las más frecuentes. Así al tratar del comportamiento de los jueces que deben evitar una desmedida confianza con cualquiera de las partes (3,4,8), o al señalar la inhibición forzosa del juez ordinario en aquellos pleitos en los que litiguen su padre, hijo o algún otro allegado que conviva con él (3,4,9). Asimismo a deferencia del Espéculo que no admite la recusación de los jueces avenidores o «*alcalles de avenencia*» las Partidas sí la admiten regulando su procedimiento. ¹¹¹

Una vez comenzado el pleito ante estos jueces avenidores, si una de las partes descubriese que cualquiera de ellos es su enemigo o pretende actuar en contra suya «*por precio o por don*» de su contendiente, ¹¹² debe efectuar la recusación ante hombres buenos del lugar de modo

¹⁰⁸ Este precepto que regula la recusación del juez delegado coincide a la letra con el *Doctrinal* del Maestro Jacobo, 1,3,4 (pp. 209-210), que sin duda se inspiró en una constitución del emperador Justiniano del año 531 (Cód. 3,1,16). *Vid.* Supra la recusación judicial en el Derecho romano-visigótico.

¹⁰⁹ La solución final es idéntica a la del Espéculo 5,2,2 (3) por más que en este texto no se halle tal prevención sobre la recusación del juez ordinario.

¹¹⁰ En este punto difieren claramente el *Doctrinal* y Partidas. El primero recoge parcialmente la tradición romano visigótica de obligar al juez declarado sospechoso a acompañarse del obispo del lugar para conocer conjuntamente del pleito (Nov. de Just., 86,2; Lib iud. (Reces.), 2,1,22, *vid supra*) al querer que el juez ordinario tenido por sospechoso acuerde con el obispo la elección de un hombre o dos que juzguen con él. «Pero quando alguno o oviese por sospechoso, debe entonçe el juez ordinario porsi mismo aver acuerdo conel obispo del logar e descoger un omne o dos que oyan aquel pleito e lo libren en uno conel derechamente, de manera que ninguna mala sospecha no pueda y naçer» (1,3,4). Por su lado, Partidas se limita a prescindir de la intervención del obispo haciendo que el juez ordinario «por sí mismo» escoja un hombre bueno o dos que libren conjuntamente con él el pleito.

¹¹¹ Espéculo, 5,2,1 (2); Cfr. Partidas, 3,4,31; *Doctrinal*, 1,4,4.

¹¹² El texto parece indicar con estas expresiones la necesidad de contar con razones objetivas de sospecha aunque sin embargo nada dice respecto a su prueba. «Esso mismo dezimos que debe fazer la parte que oviere sospecha de los avenidores, por precio o por don, que dize que la otra parte les ha dado o prometido». Partidas, 3,4,31.

que deje claro su propósito de apartarle del conocimiento de la causa.¹¹³ Pero si el avenidor así recusado no quisiera inhibirse entonces el recusante deberá acudir al juez ordinario para que sea él quien lo disponga dejando sin efecto la actuación ulterior del mismo.

d) Ordenamiento de Cortes de Alcalá de Henares de 1348

El Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348¹¹⁴ confirma el esquema legal anterior sobre recusación del juez ordinario aunque su orientación y el procedimiento de llevarlo a cabo sufren ciertas modificaciones. Así ya no es el peligro que encierra ser procesados ante un juez sospechoso de parcialidad el que mueve a regular la recusación judicial –esto es más bien propio de una institución nueva, extraña al ordenamiento jurídico tradicional, cuya presencia en los textos debe ser justificada– sino los inconvenientes derivados de su práctica los que aconsejan ahora su regulación.¹¹⁵ En este sentido el Ordenamiento de Alcalá nos muestra una institución plenamente consolidada en la vida judicial.

Sin embargo este principio no se traduce en un sistema restrictivo de aplicación de la misma, sino que el procedimiento que se fija es en esencia el previsto por el *Espéculo* y *Partidas* para la recusación del juez ordinario.¹¹⁶ Solo una modificación de cierta importancia viene a alterar el esquema legal anterior. Ya no se tiene en cuenta la clase de juez, ordinario o delegado que pretende recusarse para fijar el procedimiento, sino la naturaleza del pleito, civil o criminal, en el que aquélla se produce. Así se alude de forma genérica al «judgador» omitiendo toda referencia precisa a su condición, salvo en el ámbito local donde se le denomina «alcalle».

Sobre esta base se establece el nuevo procedimiento de recusación judicial llamado a tener una larga vigencia temporal en el marco de la jurisdicción inferior.¹¹⁷ El juramento cuya prestación aparecía potestativo en *Partidas* deviene ahora obligatorio para el que declara sospechoso a un juez¹¹⁸. Es posible que este juramento como ocurría en la recusación

¹¹³ «Quando alguno de los avenidores se descubriese por enemigo de alguna de las partes, despues que el pleyto fuesse metido en su mano puedele e devele afrontar ante omes buenos, que non se trabaje de yr adelante por aquel pleyto, porque lo ha por sospechoso», *ibidem*.

¹¹⁴ Ordenamiento de Cortes de Alcalá de Henares de 1348, tít. v, ley única: «Que debe façer el judgador quando la parte que dixiere que la ha por sospechoso».

¹¹⁵ «Recusaciones ponen los *demandados* muchas veçes contra los judgadores maliciosamente por non responder a las demandas que les son fechas», *ibidem*.

¹¹⁶ *Espéculo*, 5,2,2 (3); *Partidas*, 3,4,22.

¹¹⁷ Con algunas modificaciones es recogida en recopilaciones posteriores: Ordenanzas Reales de Castilla, 3,5,1; Nueva Recopilación, 4,16,1; Novísima Recopilación, 11,2,1.

¹¹⁸ «Por ende mandamos que si alguna de las partes allegare que ha por sospechoso al Judgador e lo jurare, cfr. *Partidas*, 3,4,22. El juramento solo tiene sentido en un sistema de recusación judicial en el que no es necesaria la alegación y prueba de la causa de sospecha como ocurre en *Partidas* y Ordenamiento de Alcalá, no así en aquellos otros que como el *Espéculo* o *Fuero Real* sí la exigen. De aquí que estos textos no mencionen el juramento para estos casos.

del juez delegado de Partidas tuviese como fin el evitar la malicia de alargar el pleito con su interposición; de todas formas su generalización y obligatoriedad vendría a dar respuesta global a la situación anómala que recoge el proemio de la ley, aparte de garantizar una mayor seriedad en su planteamiento.

Prestado el juramento, si el pleito es civil el juez declarado sospechoso debe tomar por compañero a un hombre bueno para que juzgue con él el pleito. Ambos jurarán sobre los Evangelios que desarrollarán su función «*bien e verdaderamente... e guardaran derecho a amas las partes*». Si por el contrario el pleito es criminal, este juez deberá reunirse con otro y otros jueces de la localidad para librar «*todos de consuno el pleyto principal*». Pero si estuviera él solo, entonces los hombres buenos «*que son dados para ver façienidas del Concejo*», elegirán dos entre sí, libres de sospecha para juzgar con aquel el pleito. Apurando las dificultades, la ley señala que en caso de no producirse avenencia para la designación de estos dos hombres buenos deberán decidirlo por sorteo, y aun previniendo la posibilidad de que en el lugar no hubiera estos hombres buenos «*de façienidas*» se dispone que el alcalde designe diez hombres buenos de entre los más ricos del lugar los cuales por sorteo designen los dos que acompañarán al juez sospechoso es su tarea.

Respecto a estos pleitos, los procuradores en Cortes de Valladolid de 1442¹¹⁹ informan de las discordias existentes entre los alcaldes llamados a juzgar con el juez declarado sospechoso, de modo que en ocasiones no se ejecutaban sus sentencias por los alguaciles o se hacía a criterio de estos. La petición se concreta en afirmar de nuevo la vigencia de esta ley de Cortes de Alcalá, concedida por el rey, que presumiblemente no habría de arreglar la situación que originaba tales discordias.

Otro testimonio indirecto de la aplicación de esta ley lo da el *Ordenamiento sobre administración de justicia otorgado por Pedro I a Sevilla* en 1360 donde se regula la posibilidad de alzarse de actuación judicial sin esperar a la pronunciación de sentencia definitiva en algunos casos determinados, entre ellos «*si el juez fuese recusado por sospecha e non quisiese tomar consigo conpannero commo manda en este caso la ley de las cortes de Alcalá de Henares*».¹²⁰

7. DESARROLLO LEGAL DE LA RECUSACIÓN JUDICIAL EN LA EDAD MODERNA

a) Introducción

La nueva organización judicial de la Baja Edad Media que en lo fundamental se proyecta a tiempos modernos incide considerablemente en el desarrollo de la recusación.¹²¹

¹¹⁹ Cuaderno de peticiones, 28 *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*, III, 429-30.

¹²⁰ Lay VIII ed. E. Sáez, en AHDE, 17 (1947), 712-750; 722.

¹²¹ Sobre la difícil configuración institucional de la alta magistratura castellana en la Baja Edad Media ver, aparte de las obras generales antiguas y modernas, G. Villapalos Salas, *Los recursos contra los actos de gobierno*

Nuevas normas disponen su aplicación a un cuadro jurisdiccional cada vez más amplio que enriquecen asimismo su contenido. En especial la recusación de la alta magistratura del Reino, miembros del Consejo Real, Alcaldes de Casa y Corte, oidores de las Chancillerías y Audiencias, que carecía de normativa propia, fue debidamente regulada, completando de este modo la existente que quedó desde entonces referida a la recusación de los jueces locales, ordinarios o delegados.

En este sentido el Ordenamiento de Cortes de Toledo de 1480¹²² que reorganiza la administración de justicia en la Corona de Castilla y, sobre su base, las Ordenanzas de Medina del Campo de 1489¹²³ y de Madrid de 1502,¹²⁴ cuyo régimen legal se extendió a las Indias,

en la *Baja Edad Media*, Madrid, 1976, pp. 252-271; M. A. Pérez de la Canal, *La justicia de la Corte en Castilla durante los siglos XIII al XV*, en *Historia, Instituciones, Documentos*, 2(1975), 383-481.

¹²² *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, publicados por la Real Academia de la Historia, 1-v, Madrid, 1861-1903 (en adelante, Cortes de León y Castilla) IV, 109-194. Ver un resumen de su contenido, con la bibliografía de la aportación precedente, en A. Pérez Martín, *La legislación del Antiguo Régimen (1474-1808)*, en *Legislación y Jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, prólogo de M. Peset, Universidad de Valencia, 1978, pp. 39-40. La ley 42 de estas Cortes que trata de la recusación de miembros del Consejo Real, Alcaldes de Casa y Corte, oidores de la Chancillería, pasó a Ordenanzas Reales de Castilla, 3,5,3; N. Rec., 2,10,1; Nov. Rec., 11,2,3.

¹²³ Estas Ordenanzas de los Reyes Católicos constituyeron la regulación básica de la Real Chancillería de Valladolid, ed. *Libro de las Bulas y Pragmáticas* de J. Ramírez (1503), ahora nuevamente publicado por el Instituto de España, con un prefacio por A. García-Gallo y M. A. Pérez de la Canal (Madrid, 1973), fols. 49R-60V; las edita asimismo M.^a de la Soterraña Martín Postigo, en su *Historia del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid* (Valladolid, 1979), páginas 472-493. Solo el núm. 25 trata de la recusación judicial, precepto que pasó a N. Rec., 2,10,2; Nov. Rec. 11,2,4. Las ordenanzas anteriores de la Chancillería de Valladolid de 1485 y 13 de abril de 1486 han sido publicadas por M. A. Pérez de la Canal, *La justicia*, op. cit., pp. 443-461 y 461-481, respectivamente. Ninguna de ellas alude a la recusación judicial aunque distintos preceptos intentan evitar las «causas de sospecha» de los litigantes prohibiendo aquellas relaciones o situaciones que las pudieran motivar (1485, cap. 11,12,13,15; 1486, capítulos 16,17,18,20).

La *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de su Majestad*, Valladolid, 1765 dedica el título 1.º del Libro III fol. 101 R-107 R), a la recusación judicial. Es más expresivo del contenido de estas ordenanzas el título anterior de esta Recopilación: «*Recopilación de las cédulas y provisiones, visitas y ordenanzas que los señores Reyes Católicos de gloriosa memoria y su Magestad el Emperador y Rey don Carlos su nieto nuestro señor an embido y proveído para esta su Real Audiencia y Chancillería de Valladolid y de los autos y mandamientos que para la buena administración de la justicia y expedición de los negocios se han hecho y mandado guardar por los señores Presidentes y Oidores de la dicha audiencia por cuyo mandato agora se han impresso*. Valladolid 1545, 1566 y 1765. Legislación real y autos acordados de la Audiencia constituyen la base de su regulación sobre la recusación judicial. Aparte de la bibliografía que cita Pérez Martín sobre la Chancillería de Valladolid, *Legislación*, op. cit., pp. 73-74, ver R. L. Kagan, *Pleitos y poder real. La Chancillería de Valladolid (1500-1700)*, en *Cuadernos de Investigación Histórica*, 2 (1978), 291-316; P. Molas Ribalta, *La Chancillería de Valladolid en el siglo XVIII*, *ibidem* 3 (1979) 231-257.

¹²⁴ Son las famosas *Ordenanzas para abreviar los pleitos* de 4 de diciembre de 1502 que revocan las hechas también en Madrid el 21 de mayo de 1499; en *Libro de las Bulas y Pragmáticas*, fol. 64 R-76 R. Las ediciones en C. Haebler, *Bibliografía ibérica del siglo XV* (La Haya, Leipzig, 1903), núms. 355, 356 y 357 bis (pp. 167-168 y 362); 2ª parte (La Haya-Leipzig, 1917), núms. 355, 356 bis, 357 (pp. 103-104), cit. en n. 32 del Prefacio.

vienen a dotar de un régimen legal específico, distinto del ordinario o común de la jurisdicción inferior, la recusación de los órganos jurisdiccionales supremos. Posteriormente, diversas normas completarán esta regulación básica afirmando unas veces, modificando otras, la orientación inicial.

Si acudimos a la Nueva Recopilación donde se recoge el régimen legal general de la recusación judicial en Castilla durante la Edad Moderna, hallamos leyes de Cortes y pragmáticas reales, ordenanzas del Consejo Real y de la Audiencia, autos acordados y capítulos de visita de diferentes años, aunque centrados fundamentalmente en los reinados de los Reyes Católicos y de Felipe II. Existe así un régimen general que se compone de diversos materiales legislativos y otro específico de estos organismos que logran especial desarrollo en sus ordenanzas respectivas.¹²⁵

Ahora bien, con independencia de lo dispuesto en estas ordenanzas de régimen interno, interesa destacar la línea general de esta legislación centrandó nuestra atención en la normativa general de la recusación judicial, sin perjuicio de profundizar en su mejor conocimiento refiriéndonos secundariamente a la regulación específica de estos órganos judiciales. En la medida que no existe una cerrada construcción legal del tema parece conveniente mostrar el desarrollo individual de esta legislación antes de pasar a reconstruir el sistema de recusación judicial en este período, que abarca hasta la crisis judicial del Antiguo Régimen a mediados del siglo XIX.

Estas ordenanzas constituyen asimismo el régimen básico de recusación judicial en el Derecho indiano como dispuso el emperador Carlos en las ordenanzas de la Audiencia de 1510 y confirmaron sus sucesores. Cfr. Recopilación de leyes de Indias, 5,11,1.

¹²⁵ La promulgación de la Nueva Recopilación como único texto legal vigente derogando la legislación anterior no recogida, a salvo el Derecho supletorio, respetó sin embargo el régimen legal de las Audiencias «en lo que no fueren contrarias a las leyes de este libro». En este sentido es posible un análisis particular de la recusación judicial tal como aparece en la regulación específica de estos organismos. Sin embargo, hemos optado por integrar las normas de los mismos en el régimen general de la recusación judicial (sin perjuicio de aquel otro análisis especialmente interesante en lo que respecta a las Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid) por considerarlo más positivo para un cabal conocimiento del instituto que en definitiva, debía estar regulado conforme a lo dispuesto en la Recopilación. En este sentido es significativa la noticia de Fernández de Ayala, en su *Práctica y formulario de la Chancillería de Valladolid* (Valladolid 1667), p. 5 sobre la lectura de los títulos de la Recopilación y en su caso de las leyes que atañen a la Chancillería al comienzo del año judicial. «Y en este estado (alude al asiento de los magistrados en la Sala de Audiencia Pública) en Relator más antiguo tiene el libro de la nueva recopilación y lee lo tocante a la Chancillería por los títulos y en llegando a la ley que es necesaria o conviene que se lea, lo manda el Presidente y hecho esto, reconocido cada uno en su obligación... el Presidente manda a todos cumplan con la suya».

Por lo que se refiere a los Autos acordados del Consejo Real tocantes a la recusación judicial (de 19 de julio de 1561, 27 de enero y 28 de mayo de 1571, 19 de noviembre de 1583, 28 de septiembre y 23 de noviembre de 1584, 7 de octubre de 1585, 9 de octubre de 1596, 20 de noviembre de 1617) incorporados en algún caso a las Nueva y Novísima Recopilaciones o, desde 1618 impresos en volumen aparte o como tomo IV de la Nueva Recopilación. (Ver sus ediciones en Pérez Martín, *La Legislación*, 65) cubren algunos aspectos de interés como el relativo a la recusación de los alcaldes de Corte y de los del crimen.

b) Recusación de la alta magistratura del reino

1) Primeros tiempos legislativos

Después de haber sido regulada la recusación de los jueces ordinarios y delegados por el Ordenamiento de Cortes de Alcalá de Henares de 1348, regulación que perduró como peculiar de la jurisdicción inferior hasta el fin del Antiguo Régimen a través de su inclusión en las Recopilaciones oficiales,¹²⁶ se hacía necesaria una nueva normativa que contemplase la recusación de la alta magistratura del reino, trabajosamente configurada a lo largo de la Baja Edad Media. El Ordenamiento de Cortes de Toledo de 1480 dispuso para ella en su ley 42¹²⁷ un régimen de recusación judicial distinto al citado, al tiempo que puso las bases para una normativa ulterior que vino a enriquecer su contenido institucional.

Esta ley reconoce con carácter general el derecho a recusar miembros del Consejo Real, alcaldes de Casa y Corte y oidores de la Audiencia, a partir de un doble condicionamiento: que se haga «*jurando la sospecha en debida forma*» y presentándola «*honestamente*» esto es sin malicia procesal. De este modo se da curso legal a la demanda de recusación que primeramente es analizada por los colegas del declarado sospechoso, consejeros, alcaldes de Casa y Corte, oidores, según el caso, «*breve i sumariamente, sin facer autos ni processos*» para ver si no carece de fundamento «*es cierta i verdadera*». Considerándose justificada, el efecto inmediato es la inhibición del recusado correspondiendo a sus colegas el conocimiento de la causa. Ahora bien, si el pleito es criminal aunque no exista mayor justificación de la sospecha hacia los alcaldes, siempre que sea solicitado por una de las partes, deberán acompañarse de un consejero u oidor, diputado por sus colegas del Consejo o de la Audiencia. Del precepto se deduce que al igual que la parte recusante los jueces deberán jurar sobre los Evangelios que «*bien e derechamente librarán el pleito*» como disponía el derecho antiguo para estos casos.

Hallamos aquí planteada, no muy claramente por cierto, una novedad institucional que irá precisándose en la normativa posterior. Es la obligación legal de alegar justa causa de sospecha en las demandas de recusación judicial de la alta Magistratura del reino; alegación –y prueba– que no era exigida por aquellos de nuestros textos bajomedievales, Partidas, Ordenamiento de Cortes de Alcalá de Henares de 1348, que seguían fielmente en este punto la tradición romanojustiniana, pero que sí lo era por aquellos otros más apegados a la tradición canónica. Espéculo y Fuero Real.¹²⁸

No es seguro sin embargo la influencia directa de esa línea institucional en la regulación que comentamos. Más bien parece ser un medio normal de evitar la proliferación de tales demandas, especialmente graves por el descrédito que comportaban en la pretendida

¹²⁶ (Ordenanzas Reales de Castilla, 3,5,1); N. Rec., 4,16,1; Nov. Rec. 11,2,1.

¹²⁷ Cfr. nota 122.

¹²⁸ Ver supra.

objetividad de los órganos superiores de la administración de justicia, a parte de otras secuelas procesales.¹²⁹ En todo caso, esta fue una de las notas que más sirvió para caracterizar e individualizar la recusación judicial de la alta Magistratura, frente aquella que se practicaba en la jurisdicción inferior la cual no requería ir acompañada de expresión de causa de sospecha.¹³⁰

El elevado número de recusaciones infundadas y maliciosas a miembros del Consejo, oidores y alcaldes de Casa y Corte, con el consiguiente perjuicio moral de los jueces y el alargamiento de los pleitos, determinó la adopción de una política más severa en esta esfera de la recusación judicial por los Reyes Católicos. Las ordenanzas dictadas por estos reyes en Medina del Campo a 29 de marzo de 1489 las cuales regulaban la organización y funcionamiento de la Real Chancillería de Valladolid disponían en su cap. 25 una pena del diezmo del total del pleito hasta una cuantía máxima de 30.000 maravedís para aquellos que una vez iniciada la causa de recusación con el juramento de la veracidad de su sospecha no llegasen a probar el fundamento de la misma. La cuantía de la pena que en el caso de los alcaldes de la Audiencia era la mitad de la señalada para el Presidente y Oidores, se repartiría a medias entre el juez injustamente declarado sospechoso y la propia Audiencia «*para los reparos de la casa de nuestra Audiencia*».¹³¹

¹²⁹ Esto se ve claro por lo que se refiere a Navarra en las *Ordenanzas de visita de Valdés de 1525* (cap. XI); allí se dispone que para evitar las recusaciones maliciosas del Presidente y miembros del Consejo Real, con sus secuelas de dilación procesal y ofensa al prestigio de los jueces, no solo es necesario alegar justa causa de sospecha sino también probarla bajo pena de doscientas libras al que lo intente infundadamente contra el Presidente y de cien para los restantes miembros del Consejo. Ver el texto en cuestión en J. M.^a Zuaznavar, *Ensayo histórico crítico sobre la legislación de Navarra* (1829) reed. Pamplona, 1966, vol. II, 97-113; 100-101. Ver en general J. Salcedo Izu, *El Consejo de Navarra en el siglo XVI*, Pamplona 1964.

¹³⁰ Ver por todos la exposición crítica de este sistema dual, en Conde de la Cañada, *Instituciones prácticas de los juicios civiles*, 2.^a ed., Madrid 1794, t. I, pp. 508-588. Esta misma situación, algo matizada, se daba en otros reinos peninsulares: Navarra, Cataluña. Ver luego su análisis.

¹³¹ Cfr. nota 123. Este precepto pasó como queda dicho a N. Rec., 2,10,2; Nov. Rec., 11,2,4. En Navarra, Las Cortes de Pamplona de 1642, en su ley 76, fijaron las cantidades que debían depositar los recusantes del regente y demás jueces del Consejo y Alcaldes de Corte, pues «*con ser tan necesario, que haya ley que la determine, no la hai en este reino*» aunque sin embargo «*en los tribunales es asentada cosa y estilo entre otras cosas, que los que recusaren a Jueces hayan de depositar ciertas cantidades en que hai variedad no fixa*». El régimen legal dispuesto es el siguiente: para alegar causas de recusación contra el regente se deben depositar cien libras. No admitidas por válidas aquellas es condenado a su pérdida. Si por el contrario son admitidas y no probadas luego, la pena es de trescientas libras que tuvo que depositar previamente. De manera parecida se gradúa la pena del que alega y no prueba las causas de recusación contra los restantes jueces del Consejo; en el primer caso –alegación no admitida– cincuenta libras, en el segundo –admisión de la alegación pero no prueba– doscientas. «*En razón de los Alcaldes de Corte, en el primer caso treinta libras y en el segundo ciento*». Recoge la ley extractadamente A. Chavier, *Fueros del Reyno de Navarra desde su creación hasta su feliz unión con Castilla y recopilación de las leyes promulgadas desde dicha unión hasta el año 1685*, Pamplona 1686. 2,1,26. Y más completa, J. de Elizondo, *Novísima recopilación de las leyes del reino de Navarra, hechas en sus Cortes generales desde el año de 1512 hasta el de 1716, inclusive*, Pamplona 1716, 1735 (hay reimp. de esta última edición, Pamplona 1946), 2,1,45. La anterior *Ordenanza de visita de Valdés* (cfr. nota 129) fue obviamente ignorada, como la mayor parte de la legislación real, en estas recopilaciones generales del reino.

Aunque en la norma no se indica expresamente, era competencia de los propios colegas del recusado ponderar la justa causa de recusación. Este extremo viene aclarado suficientemente por otra norma posterior de los Reyes Católicos dada en Madrid el 4 de diciembre de 1502.¹³² Aquellos miembros del Consejo, oidores o alcaldes, que no fueran declarados sospechosos, examinarían el escrito de recusación sopesando la justicia de las causas alegadas y aun la probabilidad de efectuarse la recusación si fueran probadas. En este caso se admitía a prueba el escrito de recusación; en caso contrario, desestimando su fundamento inicial, no se recibía a prueba ni se hacía constar en el acta del proceso y además se castigaba al que la había solicitado con la pena de 3.000 maravedís por cada juez que hubiera declarado sospechoso, la mitad para el interesado y la otra mitad, según los casos, para el Consejo o la Audiencia. De esta decisión y condena no había lugar a súplica.

Otros dos preceptos de estas mismas Ordenanzas de 1502, reunidas en una sola ley en la sistemática de las recopilaciones,¹³³ intentan resolver algunos problemas planteados en torno al procedimiento de recusación de estos jueces.

Para poner fin a la práctica, frecuentemente dilatoria, de interponer el escrito de recusación judicial en cualquier momento del proceso, se acordó dividirlo a estos efectos en dos tiempos diferentes según estuviese o no «*concluso para definitiva*». Solo en el estadio anterior a esta conclusión podía solicitarse la recusación, de acuerdo con lo establecido por la normativa general vigente. En el tiempo posterior quedaba totalmente prohibida su interposición, salvo por surgir una nueva causa de sospecha que en un primer análisis pudiera ser tomada en consideración por los jueces. En este caso el alegante de la nueva causa de sospecha después de estar el pleito «*concluso para definitiva*» debía depositar la suma de 30.000 maravedís en manos de quien nombrasen los miembros del Consejo u oidores, repartiéndose por mitad entre la Cámara regia y el juez afectado de no ser debidamente probada. El mismo precepto admite una segunda excepción al principio general antes aludido, al permitir solicitar la recusación a la parte que jurase haber llegado a su conocimiento noticia de una posible causa de recusación, cuya prueba debía lograrla mediante propia confesión jurada del juez implicado, para lo cual adjuntaría al escrito de recusación las «*posiciones*» que deben ser respondidas por este en el mismo día de su presentación.

Previniendo la posibilidad de que la pobreza del litigante le forzase a desistir de la petición de recusación por falta de medios para hacer el depósito inicial, se encomienda a los jueces que en atención a la persona y a la cuantía del pleito valoren la oportunidad de recibir su fianza. Posteriormente en tiempos de Felipe II se matiza esta norma en el sentido

En Cataluña, las Cortes celebradas en Lérida en 1301, bajo Jaime II, cap. 14 (= *Constitutions y altres drets de Catalunya*, Barcelona 1704 (ed. facs., 1973, 3,3,1) dispusieron que siendo insuficiente o falsa la causa de sospecha el recusante fuese condenado a las costas del proceso.

¹³² Cfr. nota 124. El cap. 21 de estas Ordenanzas pasó a N. Rec., 2,10,3; Nov. Rec., 11,2,5.

¹³³ Caps. 22 y 37 = N. Rec., 2,10,4; Nov. Rec., 11,2,6.

de exigir al pobre el pago de este depósito inicial, si resultara que debe efectuarlo, «*quando tuviere bienes*». ¹³⁴

La fuerza de las circunstancias obligó a adoptar una solución semejante a la dispuesta en su día por la legislación romano-justiniana cuyo eco se percibe en esta norma bien directamente o a través de nuestros textos de inspiración romanista que recogen así mismo la fijación de un momento procesal idóneo para interponer la recusación judicial. ¹³⁵

Por otro lado, para evitar dilaciones en la resolución del pleito principal, se dispone en las mismas ordenanzas de Madrid un régimen de sustitución de los miembros recusados del Consejo o de la Audiencia por letrados escogidos por ellos, a fin de que sin aguardar la decisión de la recusación solicitada pueda resolverse por los jueces no recusados y estos letrados la causa principal, siempre que la parte «*en cuyo perjuicio se hace la tal recusación*» no prefiera que se determine primero esta. En cuanto que son llamados a desempeñar una función judicial estos letrados pueden ser a su vez recusados, aunque las ordenanzas limitan este derecho a los nombrados por vez primera. Una elevada sanción económica, quince mil maravedís castigaba asimismo la declaración de sospecha contra estos letrados no probada posteriormente. ¹³⁶

2) Consolidación y reforma

En tiempos de Carlos I y Felipe II nuevas disposiciones vienen a completar y en ocasiones a modificar el régimen anteriormente descrito. Estas normas constituyen el grueso de la legislación recogidas por las recopilaciones castellanas, un total de quince normas que encuentras su colofón en la Pragmática de Felipe II de 10 de octubre de 1574, la cual, en cierta manera, viene a reconsiderar el tema de la recusación judicial a partir de las numerosas puntualizaciones realizadas desde la legislación básica de los Reyes Católicos. En la medida en que ninguna de estas normas toca aspectos centrales de la recusación judicial, no alteran sensiblemente el régimen legal anterior completando más bien y en ocasiones modificando parcialmente su contenido.

El emperador Carlos y su hijo el príncipe Felipe resolvieron en Madrid a 24 de mayo de 1552, en respuesta a ciertos capítulos que quedaron de las Cortes de Valladolid de 1548, algunos problemas relacionados con la excesiva duración del procedimiento de recusación entre ellos el planteado por la prueba de las causas de sospecha que la malicia de algunos litigantes llevaba a alargar en lo posible. ¹³⁷ A tal fin ordenaron a los miembros del Consejo y oidores que marquen a su discreción un plazo a los recusantes para efectuarla, con tal que no exceda «*de los puertos aca cuarenta dias i de los Puertos allá sesenta dias*». Asimismo

¹³⁴ N. Rec., 2,10,5; Nov. Rec., 11,2,8.

¹³⁵ Ver supra.

¹³⁶ N. Rec., 2,10,4, in fine, Nov. Rec., 11,2,6.

¹³⁷ N. Rec., 2,10,6; Nos. Rec. 11,2,9.

se limita a seis el número de testigos presentados por cada pregunta formulada en el escrito de recusación. A punto de pronunciar la sentencia, una vez firmada, no se debe admitir ningún escrito de recusación. Finalmente se ordena no perdonar las penas previstas para la recusación indebidamente solicitada *«salvo con gran causa»*.

Las siguientes normas completan el régimen general de la recusación de miembros del Consejo, alcaldes y oidores. Así se dispone la obligación que tienen los jueces declarados sospechosos de responder bajo juramento a las preguntas *«no criminosas»* que se les formule por la parte a la que previamente se le ha reconocido el derecho a pedir la recusación. En el mismo precepto y sin guardar mucha relación con lo anterior se declara el carácter apelable de la sentencia o auto en que el declarado sospechoso *«se pronunciare por no recusado»*.¹³⁸ Este extremo, como el que se recoge más adelante referido a que las recusaciones que se ponen contra el Presidente y oidores de la Audiencia no se leerían en Sala sino que se presentarían previamente al Acuerdo para allí proveer sobre las causas aducidas,¹³⁹ tienen su origen en el Acuerdo de 11 de diciembre de 1516 coin el que se inicia el título dedicado a las recusaciones en la Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid de 1765.¹⁴⁰ En la Nueva Recopilación aparecen en un caso atribuidas sin mayor concreción a Felipe II (2,10,7) y en otro (2,10,9) sin referencia alguna que permita su identificación. Por otro lado, aunque el número 1 de estas Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid se dispone que: *«De la sentencia o auto en que un oydor se pronunciare por recusado, o por no recusado, haya grado de revista»*, al margen se recoge un auto acordado de la Audiencia de 16 de enero de 1551 por el que *«ya no se admite suplicacion quando dan al Oydor por recusado»*. A nivel general sin embargo (N. R., 2,10,7; Nov. R., 11,2,10) se mantiene el principio anterior de admitir la apelación por las partes del auto que concede o deniega la recusación judicial.

Una nueva norma dictada por Felipe II en Madrid en 1565,¹⁴¹ prohíbe a los alcaldes de las Audiencias conocer las causas de recusación de los oidores a pesar de que hubieran llegado a intervenir en algún pleito con ellos, por falta de número o por existir discordias entre sí, y esto no solamente en el caso de que tuvieran que actuar solos, sino incluso acompañados de otros oidores o del mismo Presidente de la Audiencia. Sin embargo, el número 4 de las Ordenanzas recopiladas de la Audiencia de Valladolid recoge una Real Cédula fechada

¹³⁸ N. Rec., 2,10,7; Nov. Rec., 11,2,10. En ambos casos la norma se atribuye sin más noticia a Felipe II. Sin embargo su origen parece estar en el Auto acordado por la Real Chancillería de Valladolid de 11 de diciembre de 1516 que inicia el título dedicado a las recusaciones en la Recopilación de Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería (lib. 3, tít. 1). Allí se dice, prf. 2: *«Pidiendo la parte que el Oydor recusado jure y declare sobre las causas de recusación, sea obligado a jurar o declarar y responder a las posiciones no criminosas»*. Y en el prf. 1: *«De la sentencia o auto en que un oydor se pronunciare por recusado o por no recusado haya grado de revista»*. Ensamblándolas reproduce casi exactamente el contenido de la ley.

¹³⁹ N. Rec., 2,10,9; Nov. Rec., 11,2,12; El auto acordado de la Audiencia antes citado establecía ya este principio.

¹⁴⁰ Cfr. supra, n. 123.

¹⁴¹ N. Rec., 2,10,8; Nov. Rec., 11,2,11.

en esta ciudad el 3 de junio de 1558, que dispone acerca del conocimiento de las causas de recusación de un oidor que entendiere junto con los alcaldes de un pleito criminal. En este caso habiendo tres alcaldes entenderán ellos solos del tema. Pero no habiéndolos entrará un oidor por cada alcalde que falte. Ahora bien, y en este punto coincide con la norma recogida en R. 2,10,8 (= Nov. R., 11,2,11), si el oidor conociese de este pleito criminal por discordia o remisión de los alcaldes y no como uno de estos, si fuese recusado entenderían de este asunto solo los oidores en su Acuerdo.

A otro nivel, un auto del Consejo de 14 de julio de 1551¹⁴² admitía que, recusado algún miembro del Consejo nombrado para conocer junto con los alcaldes de Casa y Corte algún asunto criminal, fuera apreciada la causa de la sospecha conjuntamente por el Consejo y los alcaldes, respetándose el régimen legal de depósito y sanción previsto para la recusación de estos jueces.

Por lo que respecta a los alcaldes de hidalgos se dispone que a cada alcalde recusado le sustituya un oidor de modo que no se paralice el conocimiento del asunto principal.¹⁴³

Por último, dentro de este primer grupo de preceptos heterogéneos, se incluye un capítulo de las Ordenanzas de la Contaduría (17) aprobadas por el príncipe Felipe en La Coruña a 10 de julio de 1554,¹⁴⁴ por el que se extiende el régimen de recusación previsto para los miembros del Consejo y oidores de la Audiencia a los Contadores mayores y a los oidores que residen en la Contaduría mayor, aplicándoles las Ordenanzas de Medina de 1489, de Madrid de 1502 y legislación posterior tocante a la recusación de consejeros, alcaldes de Casa y Corte y oidores. Por auto del Consejo de 27 de enero se dispuso que la recusación solicitada de un comisario de la Contaduría se determinase en el propio Consejo.¹⁴⁵

Por Real Cédula de 14 de abril de 1554 recogida íntegramente en el número 3 de la Recopilación de Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid y asimismo en N. Rec., 2,10,12 (con la supresión de una vocal que dificulta la comprensión de las instancias procesales, error que pasó igualmente a Nov. R., 11,2,15), se modificó el planteamiento del tiempo procesal hábil para interponer escrito de recusación judicial a los miembros del consejo, oidores de la Audiencia, etc. A la vista de las pretensiones de algunos litigantes de presentar su escrito de recusación en cualquier momento del proceso alegando que algunos de los pleitos tramitados ante el Consejo y las Audiencias, como eran los de mayorazgos, residencias, de segunda suplicación, eclesiásticos o de remisión, carecían de la «conclusión de que habla la ley de Madrid» y por tanto no les afectaba este límite, se ordenó que estos casos el plazo hábil para presentar el escrito de recusación fuera de treinta días (*el lapso de los dichos treinta días*

¹⁴² *Autos acordados antiguos y modernos del Consejo*, Madrid, 1723. Primera parte (comprende los autos acordados entre 1532 y 1648) auto XI; en la edición de 1745, constituyen el tomo III de la Nueva Recopilación y los autos se distribuyen conforme al orden sistemático de esta, así aparece en el lib. 2, tít. 10, auto L.

¹⁴³ N. Rec., 2,10,10; Nov. Rec., 11,2,13.

¹⁴⁴ N. Rec., 2,10,11; Nov. Rec., 11,2,14. Ver L. Ramírez Díez, *El Tribunal y Audiencia Real de Cuentas. Orígenes de la Contaduría Mayor de Castilla*, Revista Histórica (Lima), 27, 1964, pp. 352-392.

¹⁴⁵ Autos acordados del Consejo, (1723) auto LXII; (1745), III,2,10, auto 3.

se tenga por conclusión) y para conocer fehacientemente el día en que comenzaron los pleitos de segunda suplicación o vista o revista de remisión, se obliga a los escribanos de Cámara del Consejo y a los de las Audiencias que los asienten en los mismos procesos. Esta norma se extiende en 1559 a las personas e instituciones a quienes compete restitución (menores, universidades, Iglesia).¹⁴⁶

Más adelante, el 24 de febrero de 1559, se insiste sobre uno de los supuestos aquí contemplados, la recusación en grado súplica, disponiendo no recibir a prueba de nuevo las causas alegadas en primera instancia como medio de evitar dilaciones en la administración de justicia. A tal fin se ordena que confirmado el auto de vista por el que se rechaza la recusación en grado de súplica no hubiera ya más instancias. Asimismo se limita la capacidad recusatoria del tercero opositor a la que tuviese el principal. Otro supuesto contemplado en esta Real Cédula, en la línea de los anteriores, fija en treinta días el plazo concedido para recusar al juez de distinta Sala que por falta de jueces fuese nombrado para atender un pleito.¹⁴⁷

Aunque limitada solo a los autos y provisiones interlocutorias una Real Cédula de septiembre de 1556¹⁴⁸ facultaba a los compañeros del recusado, y si el número no era suficiente podían nombrarse jueces de distinta Sala, a determinar los autos y provisiones interlocutorias que se debieran de hacer antes de la conclusión del pleito *«para definitiva»*. Para la fijación de la sentencia en grado de vista o revista debía esperarse a la declaración sobre la recusación del juez y ello porque, como se dice en esta norma, *«la recusación suspende el conocimiento de la causa»*.

Al rey Felipe II corresponde asimismo haber doblado la sanción económica prevista para aquel que no lograra probar las causas de sospecha aducidas en la demanda de recusación.¹⁴⁹ La cuantía fijada ahora es de 60.000 maravedís en los casos de solicitud indebida de recusación de miembros del Consejo y oidores de Audiencias; y de 15.000 en los de alcaldes de Corte y de las Audiencias. Además se introduce una novedad en el reparto de la sanción destinada a disuadir más que cualquier otra medida la presentación *«maliciosa de recusaciones»*. Se dispone que esta cantidad se reparta por mitad entre la Cámara real y

¹⁴⁶ N. Rec., 2,10,16; Nov. Rec., 11,2,18, cfr. Ordenanzas Audiencia de Valladolid, lib. 3, tít. 1, fol. 104 V.º, núm. 13.

¹⁴⁷ N. Rec., 2,10,16; Nov. Rec., 11,2,18. Todas estas medidas tendentes a reducir la dilación procesal que comporta la recusación judicial fueron adoptadas a consulta de la Audiencia de Granada por Real Cédula fechada en Valladolid el 4 de febrero de 1559, sobrecortada por otra para la Audiencia de Valladolid fechada en esta ciudad el 12 de mismo mes y año. Cfr. *Ordenanzas Audiencia de Valladolid, ibidem*, fol. 104 R-V.º; núms. 5 a 11.

¹⁴⁸ N. Rec., 2,10,14; Nov. Rec., 11,2,16.

¹⁴⁹ Ver la Real Cédula fechada en Madrid el 29 de marzo de 1563 en *Recopilación de Ordenanzas Audiencia de Valladolid*, 3,1, núm. 14; La Real Cédula fechada en el Bosque de Segovia a 27 de abril de 1565, que fue la que pasó a las Recopilaciones (N. Rec., 2,10,17; Nov. Rec., 11,2,7) no hacía mención, a diferencia de la anterior, de la pena prevista para la demanda indebida de recusación del Presidente, cuya cuantía se eleva ahora a 120.000 maravedís. En nota (7) añadida al título de recusaciones de la N. Rec., se da cuenta de esta subida.

«*la parte contraria del que recusare*» premiando de este modo la actitud no recusatoria, por interés o conveniencia también a partir de entonces, de cualquiera de los litigantes.¹⁵⁰

La Nueva Recopilación en el título dedicado a la recusación de la alta Magistratura incluye también la de los relatores (2,10,18); se dispone que el recuse a un relator deberá pagar «*enteramente*» todos los derechos correspondientes por el pleito al que se nombrase por compañero y esto es así aunque no haya «*visto ni trabajado en el dicho pleito*».¹⁵¹

Por último, una pragmática de Felipe II fechada en Madrid a 10 de octubre de 1574¹⁵² reconsidera globalmente algunos de los puntos antes expuestos ofreciendo una panorámica general y en ocasiones innovadora del régimen de recusación judicial a fines del siglo XVI.

En su introducción, de acuerdo con una regular normativa anterior, se dispone la uniformidad del plazo dentro del cual puede ser presentada la demanda de recusación, que ya no está condicionada a la «*conclusión del pleito para definitiva*» como disponía la Ordenanza de Madrid de 1502, sino por el plazo de treinta días a contar del momento en que se inicia el proceso. Una vez transcurrido el mismo, no es posible interponer demanda de recusación a no ser en los casos previstos con anterioridad, de surgir nuevas causas de sospecha que pueden motivar la recusación o por conocimiento de algunas causas cuya existencia se ignoraba al tiempo de contarse el plazo.

¹⁵⁰ En Navarra, las *Ordenanzas de visita de Valdés* (1525) ya preveían un reparto de la pena prevista para el que no probase la causa de sospecha contra el presidente y miembros del Consejo Real, «*la mitad para los estrados del dicho nuestro Consejo y la otra mitad para los recusados*». (Ord. XI), en Zuaznavar, *Ensayo histórico crítico*, II, 101.

¹⁵¹ Respecto a la recusación del relator se planteó una interesante pugna entre el rey y los representantes del reino de Navarra en las Cortes celebradas en Pamplona en 1632.

Se pedía por estos que frente al estilo nuevo del Consejo de no admitir como prueba de la causa de sospecha el juramento de los recusantes, disponiendo por el contrario su prueba por otros medios que acarrearían «costos y gastos», se proveyere que si el recusante de un relator aducía alguna «causa suficiente» en la demanda de recusación, fuera tenida por probada mediando tan solo su juramento y si por el contrario no expresaba causa alguna, en este caso se nombrase «otro relator acompañado» a costa del recusante, evitando de este modo las pruebas en este tipo de recusaciones.

Al Decreto denegatorio del rey, en base al escaso número de relatores existentes, lo cual hacía inviable administrativamente y gravoso económicamente para el recusante el nombramiento de un «acompañado», corresponde una «réplica primera» en la que se alega que «el intento principal que el Reino tiene, no es tanto que al Relator recusado se le dé acompañado quanto que se nombre otro en su lugar, excluyéndole de aquel lugar». El nuevo Decreto denegatorio es replicado por una segunda vez con razones generales, obteniendo en esta ocasión una parcial confirmación de la solicitud aunque ahora se pretende limitar la facultad de recusar al relator antes de que el pleito se hubiere comenzado a ver «en incidente o definitiva», a no ser que sobreviniese nueva causa de recusación, lo cual provoca una notable réplica tercera del reino cifrada en ocho puntos en los que se insiste en la antigua costumbre que había en el recusar de estos relatores, la cual al haberse demostrado conveniente no exige alteración y, entre otros, «*lo sexto, que habiendose reconocido que basta el juramento de la parte, antes que el Relator haga relación para darlo por recusado, lo mismo viene a proceder para después, supuesto que la verdad del juramento para el crédito de la parte tiene tanta fuerza antes como después*». El Decreto final admite matizadamente la petición del reino. Ver su desarrollo en Elizondo, *Novísima Recopilación de las leyes del Reino de Navarra*, 3,16,13.

¹⁵² N. Rec., 2,10,19; Nov. Rec., II,2,19

En el apartado primero de este precepto se recoge el supuesto de recusación judicial en grado de revista ya planteado anteriormente. Esta recusación no puede pretenderse sobre los mismos jueces que intervinieron en la sentencia de vista a no ser por las excepciones ya conocidas de origen de nuevas causas de sospecha con posterioridad a su proclamación o que, aun siendo anteriores, llegasen entonces a conocimiento del recusante como puede probarse por su juramento y confesión del juez.

En el apartado segundo se da cima a una evolución iniciada años antes por la que se respeta la presencia del mismo juez declarado sospechoso no solo a nivel de autos y provisiones interlocutorias (N. R. 2,10,16) sino de negocio principal. Solo si el juez declarado sospechoso por una de las partes es recusado finalmente, no deberá intervenir en la formación de la sentencia dejando esta labor a sus colegas no recusados. Esta medida solo justificada a la luz de la economía procesal, viene a restringir al máximo los efectos de la recusación judicial.¹⁵³

El apartado tercero por su parte, se reconduce a lo dispuesto en el primero relativo a la súplica del auto en que se deniega la recusación solicitada, señalándose en este las excepciones ya conocidas de aparición de causa nueva y de noticia de causa desconocida.

El apartado cuarto por vez primera hace referencia expresa a las causas de parentesco o afinidad, amistad o enemistad con cualquiera de los jueces en que se basan algunas demandas de recusación. En ambos casos se impide admitir una demanda basada en una expresión genérica de tales extremos exigiendo por el contrario su máxima concreción. Por auto del Consejo de 9 de octubre de 1596 (N. R., 2,10, auto 9) se declaraba que las demandas de recusación de miembros del consejo basadas en causa de parentesco no debían sobrepasar el quinto grado en causa de consanguinidad.¹⁵⁴

El apartado quinto toca un aspecto formal de la demanda de recusación exigiendo que el escrito de petición vaya firmado por alguno de los abogados del recusante, no considerado válido el presentado solo con la firma de este.¹⁵⁵

¹⁵³ En Navarra, las Cortes celebradas en Pamplona en 1632, ley 42 establecen dos principios contrarios tendentes a garantizar la eficacia de la recusación: si algún juez del Consejo es dado por recusado no debe hallarse en la Sala «al tiempo que se viere y determinare el pleito en que está dado por recusado». Por otro lado, si el recusado es el regente del Consejo o el que hace sus veces, no pueden «hacer Sala para que se vea», sino que esto compete al juez inmediato del Consejo, Chavier, *Fueros del Reyno de Navarra... y recopilación de leyes*, 2,1,25; Elizondo, *Novísima Recopilación*, 2,1,44.

¹⁵⁴ En el reino de Navarra, las Cortes celebradas en Pamplona en 1596 dispusieron por su ley 32 (temporal, vuelta luego perpetua en 1600, ley 21) que «ningún juez pueda ser recusado por razón de parentesco si no fuere dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad, y que este parentesco se cuente conforme al derecho Canónico». Chavier, *Fueros del Reyno de Navarra... y recopilación de leyes*, 2,1,24; Elizondo, *Novísima Recopilación*, 2,1,43. En las recopilaciones catalanas no se contiene la expresión de un principio análogo aunque diversos preceptos prohíben ser juez en las causas en que el padre, el hijo, el suegro, yerno o cuñado sea abogado (Cortes de Monzón, 1542, cap. 16 = Constitutions y altres drets de Catalunya (1704), 3,3,8; Cfr. 4, 9, 12. Este supuesto lo recogen asimismo las recopilaciones navarras (Cortes de Estella 1556, pet. 146). Chavier, 2,1,23; Elizondo, 2,1,42.

¹⁵⁵ El Derecho catalán establece un principio análogo para la recusación de los jueces de la Real Audiencia, aunque luego en las Cortes de Monzón de 1537, cap. 13 [= Constitutions y altres drets de Catalunya (1704),

El apartado siguiente, recuerda la obligación legal de interponer la demanda de recusación honestamente fundando en verdad la sospecha que la motiva. La pena que sanciona su infracción se ve acrecentada por aquella que discrecionalmente se permite poner ahora al juez a la vista del comportamiento singular del recusante.

El apartado séptimo dispone que el consentimiento de la parte contraria en la demanda de recusación judicial no es suficiente para provocarla sin más, sino que debe esperarse a los autos de los jueces colegas de declarado sospechoso para que se produzca. Esta disposición, que recuerda una vez más el régimen legal de admisión de la demanda de recusación, ponía sin duda límite a una práctica procesal en la que la voluntad de la parte contraria allanaba el camino a la resolución final de los jueces.

Finalmente el apartado octavo dispone que, si una vez presentada la demanda de recusación, el que la hace quiere retirarla antes de que sea dictaminada por los jueces colegas del declarado sospechoso, será condenado a la mitad de la pena prevista por la ley para el que la interpone sin fundamento, quedando a discreción de los jueces el hecho de aumentar o no esta cantidad.

De este modo se ponía punto final a una etapa dedicada a la configuración legal del instituto. En adelante solo contadas normas vienen a matizar el régimen legal ya expuesto. Así, a Felipe III se le debe una pragmática de 1613¹⁵⁶ por la que se rechaza la posibilidad legal de recusar los jueces que votaron y remitieron el pleito en discordia a no ser «*por causas nacidas después de la remisión*». Al mismo rey por resolución a consulta del Consejo de 20 de noviembre de 1617¹⁵⁷, se le debe una modificación del plazo legal para interponer válidamente escrito de recusación contra los miembros del Consejo, oidores y alcaldes de las Audiencias. «*Antes de los quince días próximos y inmediatos al que se hubiere señalado para votar el pleyto*» y no el taxativo de los treinta días señalado por la legislación de Felipe II, era el nuevo plazo más elástico otorgado a los recusantes por esta norma. Y este plazo era tomado en cuenta a no ser que las causas que fundamentaban la declaración de sospecha hubieran surgido precisamente dentro del mismo.

c) La recusación en la jurisdicción inferior

El ordenamiento de Montalvo recoge en el título dedicado a la recusación judicial (3,5 [De las recusaciones de los jueces]) tres leyes: una procedente del Ordenamiento de Cortes de Alcalá de Henares de 1348, la famosa ley del título 5 que apenas sin variantes se recoge en las siguientes recopilaciones¹⁵⁸ y que constituye el régimen legal básico de recusación en

3,3,7], se dispuso que no era necesario este requisito de la firma de abogado para la recusación de otros jueces del Principado.

¹⁵⁶ N. Rec., 2,10,20; Nov. Rec., 11,2,25.

¹⁵⁷ N. Rec., 2,10,21; Nov. Rec., 11,2,26.

¹⁵⁸ N. Rec., 4,16,1, aplicando expresamente el régimen legal así previsto a los jueces delegados; Nov. Rec., 11,2,1.

la jurisdicción inferior; otra de Juan II dictada en Cortes de Valladolid de 1442, pet. 29, sobre las obligaciones del asesor o «acompañado» del juez declarado sospechoso, obligación de seguir la marcha del proceso no faltando a sus sesiones a no ser que mediase legítimo impedimento bajo pena de satisfacer «*los costos y daños que por su culpa se ficieren del proceso retardado*». En este sentido al tiempo de ser recibido por asesor debe jurar «*hacer su buena y honesta diligencia porque el pleito se fenezca lo más breve que ser pueda*». La tercera, correspondiente al reinado de los Reyes Católicos, trata de la recusación de los miembros del Consejo, Alcaldes de Casa y Corte y oidores, para lo que dispone un régimen especial distinto del anterior.

La Nueva Recopilación que separa en libros distintos el régimen legal de la recusación judicial según sea de la alta jurisdicción (2,10) o de la ordinaria y delegada (4,16), se limita a reproducir en este último título las dos leyes antes citadas, añadiendo las confirmaciones posteriores de la ley básica del Ordenamiento de Alcalá de Henares. La Novísima Recopilación, que de nuevo vuelve a reunir en un mismo libro y en un solo título la legislación relativa a la recusación judicial, comienza con estas dos leyes, aunque al final del título incorpora una Real Cédula de Carlos III de 27 de mayo de 1766, con inserción de un auto acordado de 13 del mismo mes, por el que se ordena a los jueces ordinarios que no admitan demandas de recusación de «*abogados asesores*» formuladas genéricamente, por considerarlas un «*medio malicioso*» de dilatar «*la breve expedición de las causas*».

Conforme a esta regulación, los jueces ordinarios o delegados podían ser recusados sin expresar motivo, debiendo tan solo los recusantes alegar su sospecha y jurarla en forma. Ello obligaba al juez recusado a conocer del asunto acompañado de un hombre bueno, normalmente un letrado, comprometiéndose ambos mediante juramento a juzgar «*bien y derechamente*» guardando «*el derecho a ambas partes*».¹⁵⁹

La doctrina¹⁶⁰ al comentar esta escasa legislación derivó normalmente su comentario hacia la práctica, bien a través de la exposición de su propia experiencia judicial, como Castillo de Bovadilla, o de la general forense como los prácticos, Villadiego, Bayo, Fernández de Herrera Villarroel, limitándose otros como Hevia o su continuador Domínguez a formular los principios legales con adición de aquellos supuestos teórico-prácticos que preocupaban a la doctrina: así, si era posible la recusación de todo un pueblo, o de todos los letrados del lugar, o de un cabildo o ayuntamiento; si aun sin haberse hecho el depósito del salario y costos para el «acompañado» o asesor por el recusante, debía acompañarse el juez recusado; cómo debían resolverse los problemas planteados por la decisión discordante del juez y del asesor, etc. Solo al final de este período surgió una exposición crítica del sistema legal vigente a cargo del Conde de la Cañada, que preparó el camino de su reforma. La necesidad de alegar y probar la causa de sospecha como ocurría en la recusación de los jueces superiores

¹⁵⁹ Para más detalle ver supra regulación del Ordenamiento de Cortes de Alcalá de Henares.

¹⁶⁰ Para la localización de las obras que a continuación se citan ver el comentario hecho luego sobre la doctrina de la recusación judicial.

del reino, constituyó el centro de su disertación sobre la recusación en la esfera inferior de la administración de justicia.

8. LA DOCTRINA SOBRE LA RECUSACIÓN JUDICIAL

La legislación hasta aquí analizada no ofrece un régimen homogéneo de recusación judicial. A pesar de la recopilación de sus normas no se logró una regulación uniforme en este como en otros campos. El distinto origen e inspiración de la norma, su contenido a veces diverso del de otras recopiladas sobre la materia, la falta de orden que armonizase, más allá de la mera yuxtaposición de normas afines, la regulación del instituto, fueron otros tantos factores de índole técnica que estimularon la labor doctrinal de los juristas.¹⁶¹ A ellos les corresponde la creación de un sistema, a veces ideal, que resulta de la combinación o simple yuxtaposición en ocasiones, de los Derechos romano justiniano, canónico y real, integrados por la «*communis opinio*» de los doctores que tiende a facilitar la comprensión del tema en toda su complejidad de matices.¹⁶²

En nuestro país los autores se adscriben mayoritariamente a la corriente metodológica que está en la base de la comprensión del Derecho, interpretando y construyendo con orientación eminentemente práctica el sistema normativo.¹⁶³ Esto refuerza la importancia del Derecho real que junto al canónico constituyen las ordenaciones básicas del área procesal.¹⁶⁴

¹⁶¹ A nivel general, el profesor Sánchez Bella señala los defectos tradicionalmente advertidos en la obra recopiladora –antinomías, normas superfluas no vigentes, insuficiencia e incorrección de algunas de las recopiladas, casuismo, etc.– como uno de los factores que explican la abundancia de la literatura jurídica práctica. Ver *Los comentarios a las leyes de Indias*, en AHDE, 24 (1954), 381-541, en esp. 384-391; R. Riaza, *Historia de la literatura jurídica española. Notas de un curso*, Madrid, 1930, pp. 121-251.

¹⁶² Ver con carácter general B. Brugi, *Della interpretazione della legge al sistema del diritto*, en *Nuovi Saggi per la Storia della giurisprudenza e delle università italiane*, Turín, 1921, 15-59; M. Grabmann, *Die geschichte der Scholastischen Methode*, 1-II; Freiburg Br. 1909-1911, reimp. Stuttgart 1961; L. Lombardi, *Saggio sul diritto giurisprudenziale*, Milán, 1967; V. Piano Mortari, *Dogmatica e interpretazione. I Giuristi medievali*, Napoli, 1976.

¹⁶³ Ver las excelentes páginas que dedica al tema F. Tomás y Valiente en su *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid 1979, pp. 297-324, y asimismo B. Clavero, *Derecho común*, en *Temas de Historia del Derecho*, Sevilla, 1977, pp. 121-252. Cfr., en general, E. Holthofer, *Dic Literatur zum gemeinen und partikularen Recht in Italien. Frankreich, Spanien und Portugal*, en *Handbuch der Quellen und Literatur der neuen europaischen Privatrechtsgeschichte*, vol. II, München 1977, pp. 103-494.

¹⁶⁴ Al margen de la aplicación del Derecho real en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna cuyo planteamiento parece debe ser reconducido a criterios más positivos, es indudable la efectiva vigencia del mismo en el área procesal como ordenamiento preeminente, según se deduce del análisis de las obras de los «prácticos» o de quienes aun con una orientación distinta exponen de manera más acabada el sistema legal vigente. Ver I. Sánchez Bella, *Los comentarios*, op. cit., nota 5. Tomás y Valiente, *Manual*, 310-311. Ver en general el excelente trabajo de R. Kagan, *Justicia y poder real en Castilla, siglos XVI-XVII. (Pleitos y poder real. La Chancillería de Valladolid (1500-1700))*, en *Cuadernos de Investigación Histórica*, 2 (1978), 291-316, donde pone de manifiesto la íntima relación entre poder de la Monarquía y aplicación de la justicia.

Así lo destacan algunos de nuestros autores clásicos como Hevia,¹⁶⁵ Domínguez¹⁶⁶ o Bayo,¹⁶⁷ cuyas exposiciones parten del Derecho vigente en estos campos, integrado por la opinión de los doctores y el estilo judicial.

Otros, como el Conde de la Cañada, orientan su disertación hacia metas reformistas haciendo un análisis crítico del sistema legal vigente.¹⁶⁸ En ocasiones se limitan empero a un mero trazo erudito que muestra los conocimientos procesales del autor.¹⁶⁹ Finalmente, al aire de la glosa al texto legal, algunos autores como Diego Pérez de Salamanca amplían la visión de su contenido enfrentándolo con otras regulaciones, opiniones doctrinales, noticias de la práctica, en un comentario denso que se desarrolla un tanto al margen de la glosa inicial.¹⁷⁰

Dentro de una óptica procesal distinta más directamente relacionada con la práctica forense algunos autores se limitan a exponer el régimen de recusación judicial tal y como

¹⁶⁵ Juan Hevia Bolaños, *Curia filípica* (1603). Utilizamos la edición conjunta de esta obra y la de su *Labyrintho de comercio terrestre y naval* (1617) hecha en Madrid, en la Imprenta de M. Fernández, 1733, 2 vols., t. I, parte 1.^a, 7, pp. 26-31. Ver sobre este autor, G. Lohman Villena, *En torno de Juan de Hevia Bolaños*, en AHDE, 31 (1961), 121-161. Al tratar el tema de la recusación judicial distingue la que se realiza en la esfera civil y en la eclesiástica, exponiendo esta en primer lugar (núm 3 a 11), luego desarrolla la civil, en la que estudia por separado la recusación en la jurisdicción ordinaria inferior y en la alta de Audiencias y Consejo Real. En esta esfera se limita a exponer el régimen legal recopilado con adición de la opinión de algunos de sus comentaristas, en especial Acevedo, aparte de la frecuente cita a otros autores nacionales como Covarrubias, Velázquez de Avendaño y Paz.

¹⁶⁶ José M. Domínguez Vicente, *Ilustración y continuación a la Curia filípica* (1736-1739), Madrid, 1790, t. I, parte 1.^a, 7 (pp. 31-38), en la que fundamentalmente adiciona con la doctrina posterior el sistema de recusación judicial expuesto por Hevia.

¹⁶⁷ Gomecius Bayo, *Praxis ecclesiastica et secularis*, Valladolid, 1640, que contiene referencias aisladas a la recusación judicial, fol. 151-152; 234-36, en especial sus Quaestiones XXVIII y XXIX. Con anterioridad había publicado su «*Práctica única y singular de todas las causas civiles, criminales, executivas* I-II, Salamanca, 1627. Cfr. G. Suárez de Paz, *Praxis ecclesiastica et secularis*, Salamanca, 1583.

¹⁶⁸ Conde de la Cañada, *Instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios*, 2.^a ed., Madrid 1794, t. I, pp. 538-558. El fin último de su exposición doctrinal sobre el tema de la recusación judicial, perfectamente estructurada, desenvuelta con un gran estilo literario y aún llena de sentido histórico, va dirigido a probar la conveniencia de introducir en la legislación la expresión de la causa de sospecha a nivel de jurisdicción inferior. A la luz de la razón y la experiencia, critica el hábito de seguir ciegamente y sin discernimiento el criterio de la Antigüedad, lo cual «trae muchas veces el daño de no perfeccionar las cosas, ya sea en el estado civil o ya en el físico, cerrando la puerta al adelantamiento y mejoras de que son capaces las materias, que aunque se haya tratado por siglos de un mismo modo, se ha manifestado después de ellos el error que contenían y se ha demostrado la verdad por la razón y la experiencia» (p. 539).

¹⁶⁹ Juan Matienzo, *Dialogus relatoris et advocato Pinciani Senatus*, Valladolid, 1588, pp. 78-83.

¹⁷⁰ Las Ordenanzas Reales de Castilla, Ed. Madrid 1779 (t. I-II), 1780 (t. III), que incorpora una vez más la glosa de Diego Pérez de Salamanca, «*Glosas y adiciones a las Ordenanzas reales de Castilla*». Con anterioridad el *Commentarium in IX libros Ordinationum regni Castellae* había sido publicado en Salamanca, en 1560, 1574 ó 1575. Cfr. Sánchez Bella, *Los comentarios, op. cit.*, p. 413.

lo conocen, caso de Monterroso y Alvarado¹⁷¹ y Fernández de Ayala Aulestia,¹⁷² acompañando otros su exposición de un aparato legal y doctrinal más completo como Villadiego¹⁷³ o Elizondo.¹⁷⁴

Una variante de esta línea práctica se halla en aquellos géneros de la literatura jurídica que derivan del estilo o jurisprudencia de los tribunales superiores del reino, Consilios, Allegaciones, Decisiones, Quaestiones.¹⁷⁵ En Castilla el desarrollo de estos géneros forenses no alcanzó sin embargo un nivel adecuado por la falta de motivación de las sentencias, lo cual acarreó al desinterés de la doctrina por su colección y comentario.¹⁷⁶

Sin embargo, a pesar de concurrir esta circunstancia, todavía algunos autores compusieron sus obras en base a la jurisprudencia del Consejo Real o de las Audiencias. Así, Noguerol¹⁷⁷ o Valenzuela Velázquez dedicando este último algunos de sus *Consilia* al tema

¹⁷¹ Gabriel Monterroso Alvarado, *Práctica civil y criminal e instruction de escrivanos (trata generalmente delos negocios y pleytos delas reales chancillerias y juizyos ordinarios y pesquisidores y juezes de residencia y receptores y de los contratos y escripturas publicas y judiciales)*, 1563.

La tercera impresión realizada en Madrid, 1570, incluía «sus anotaciones en la margen conforme a la Nueva Recopilación». El tema de la recusación judicial lo trata en los fol. 98R – 99 V.º. R. Kagan, *Justicia y poder real en Castilla, op. cit.*, considera el *Repertorium sive tabula notabilium questionum* de A. Díaz de Montalvo (Sevilla 1477) como la primera obra de práctica legal de este reino.

¹⁷² Manuel Fernández de Ayala Aulestia, *Práctica y formulario de la chancillería de Valladolid* (Valladolid, 1667). Aunque no dedica ningún capítulo al tema de la recusación judicial contiene algunas referencias aisladas al mismo dentro de su peculiar óptica informativa: «*escribo para los que ignoran los estilos y les falta la noticia de la Chanciletría*» dice en su prólogo.

En este sentido resulta muy útil para comprender mejor el alcance de algunas instituciones procesales que aparecen en la legislación real.

¹⁷³ Alonso de Villadiego Vascañana y Montoya, *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y tribunales de Corte y otros ordinarios del Reyno* (1612), 1617... Madrid, 1656. Recoge el régimen legal de recusación judicial tanto en la jurisdicción ordinaria inferior como en la superior («recusación de los del Consejo», fol. 54 R-55 R).

¹⁷⁴ Francisco Antonio Elizondo, *Practica universal forense de los tribunales de España y de las Indias*. 5.ª ed., Madrid, 1783, recogiendo algunas fórmulas de demanda de recusación judicial (pp. 201-202). Otras «prácticas» como las de Álvarez Posadilla, Vizcaíno Pérez, etc., se mantienen en la línea de la que hemos citado.

¹⁷⁵ Ver J. M. Scholz, *Colecciones de jurisprudencia y de dictámenes* (traducción castellana de A. Pérez Martín), en *Legislación y Jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Univ. De Valencia, 1978, pp. 277-359. Cfr. del mismo, «*Spanische Rechtsprechung-und Konsiliensammlungen*» en *Ius Commune*, 3 (1970), 98-119.

¹⁷⁶ A. García-Gallo, *Manual de Historia del Derecho español*, 7.ª ed., Madrid, 1977, I, n.º 392. «*Motiva Sunt pars sententiae*». *Urteilsbegrundung in Aragon* (16-18 Jahrhundert) en *La formazione storica del diritto moderno in Europa. Atti del terzo Congresso Internazionale della Società Italiana di Storia del diritto*, II, Firenze 1977, 581-598. Cfr. sobre este tema M. Ortells Ramos, *Origen histórico del deber de motivar las sentencias*, en *Rev. De Derecho procesal iberoamericana*, 4 (1977).

¹⁷⁷ Pedro Díez Noguerol, *Allegaciones iuris*..., Madrid 1641, Ludg. 1676, 1693.

de la recusación judicial.¹⁷⁸ También Gutiérrez¹⁷⁹ o Acevedo¹⁸⁰ tuvieron en cuenta la jurisprudencia de la Real Chancillería de Valladolid y el mismo Gutiérrez o Larrea¹⁸¹ la de Granada, dedicando este autor una *Disputatio* (XLVIII) de sus *Decisiones* a la recusación judicial.

A falta de literatura de este tipo a nivel de jurisdicción inferior resulta interesante la obra de aquellos autores que como Castillo de Bovadilla¹⁸² o Fernández de Herrera Villarroel¹⁸³ informan del desarrollo de la recusación judicial en este ámbito.

9. ANÁLISIS INSTITUCIONAL DE LA RECUSACIÓN JUDICIAL (SIGLOS XIII-XVIII)

a) Concepto

La recusación judicial, cuya aparición en nuestros textos bajomedievales de inspiración romano canónica denota su origen institucional en estos Derechos, no se expresa técnicamente con este vocablo, sino que utiliza otros de factura más vulgar como «desechar por sospechoso» que es el que aparece tanto en el Espéculo como en el Fuero Real y Partidas.¹⁸⁴

¹⁷⁸ Juan Bautista Valenzuela Velázquez, *Consilia sive responsa iuris*. 1-II-I; Neapoli, 1618, II; Aegid Longi, 1634, I-II. Matriti 1653, Lugduni 1671, Coloniae Allobrogum 1727. En especial su *Consilium* CLXX, donde desarrolla su argumentación sobre los efectos no declinatorios de la recusación judicial.

¹⁷⁹ Juan Gutiérrez, *Consilis Varia LII*, Salamanca 1578, 1595, Madrid, 1618, Anveres, 1618, Coloniae Allobrogum 1730; el mismo, *Allegationes iuris*, Salamanca 1592, Madrid 1604, Madrid 1618, Anveres 1618, Coloniae 1730; cfr. Scholz, *Colecciones de jurisprudencia y de dictámenes*, op. cit., 317.

¹⁸⁰ Alfonso de Acevedo, *Consilia, sive responsa, post obitum autoris ab ejusdem filio D. Joanne de Azevedo... Congesta*, Valladolid 1604, 1607, Frankfurt 1610, 1616, 1646, Lugdum 1731, 1737. Cfr. Scholz, *ibidem*, 318.

¹⁸¹ Juan Bautista Larrea, *Novarum decisionum Sacri Regii Senatus granatensis Regni Castellae*, I-II, Lugduni 1626 (ó 1636), 1639; Turnoni 1647, 1648, Lugduni 1658, 1659, 1679, 1686, 1689, 1699, 1729. Del mismo autor es la obra *Allegationum fiscalium*, Lugduni 1642, en la cual dedica su Allegatio II, al problema de la recusación del fiscal.

¹⁸² Gerónimo Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores y señores de vasallos*, Madrid 1597, reimp. sobre la ed. de Amberes de 1704 con un estudio preliminar de B. González Alonso, Madrid, I-II, 1978. Cfr. F. Tomás y Valiente, *Castillo de Bovadilla. Semblanza personal y profesional de un juez del Antiguo Régimen*, en AHDE, 45 (1975), 159-238.

¹⁸³ Gerónimo Fernández de Herrera Villarroel, *Práctica criminal* (1671), Madrid 1724. Solo trata de la recusación de jueces ordinarios, relatores y escribanos de la jurisdicción inferior, pues estima que la recusación de la alta magistratura del reino es mejor conocida al ser regulada por un título entero de la Recopilación (2,10) y tener que ir acompañada de la firma del abogado.

¹⁸⁴ Espéculo, 5,2, prol. (1), 1, (2), (3); 3 (4); 4 (5) «desechar por parentesco» matiza frente a las declaraciones anteriores más genéricas «desechar por sospechoso». Aunque el Fuero Real en los epígrafes de las leyes dedicados al tema emplea el término recusación (1,7,9 «Del que recusa el alcalde por sospechoso»; 1,7,10 «Por qué razones puede ser el juez recusado por sospechoso») ya hemos indicado que este hecho no se aviene con el texto de la norma que utiliza la terminología de la época «desechados por sospechosos» (1,7,10), por lo que es presumible que los epígrafes puestos a las leyes del Fuero Real hayan sido añadidos con posterioridad al manuscrito que sirvió de base a la edición del mismo. (Cfr. supra, *La recusación judicial en el Fuero Real*). Las Partidas 3,4,22 siguen utilizando la expresión «desechar por sospechoso».

El empleo de aquel término está sin embargo suficientemente difundido a mediados del siglo XIV, como para que lo recoja en expresión normal el Ordenamiento de Alcalá de Henares.¹⁸⁵

La glosa formuló tempranamente un concepto de recusación judicial destacando por lo general su aspecto procesal de excepción declinatoria. Así lo define Tancredo y tras él varios autores, en especial Durante en su famoso *Speculum iudiciale*: «*recusatio est a iurisdictione iudicis declinatio, per exceptionem suspicionis oppositam*».¹⁸⁶ De la misma forma como una «*deffension declinatoria*» la considera Jacobo de las Leyes en sus *Flores del Derecho*,¹⁸⁷ limitándose a exponer en el *Doctrinal* el sistema de recusación romano justiniano.¹⁸⁸ El mayor eco de esta doctrina en nuestros textos bajomedievales se percibe en la regulación del Espéculo, cuyo planteamiento legal incluso formalmente parece estar influido por aquélla.¹⁸⁹

Posteriormente como acto suspensivo y «prima exceptio» que debe ser alegada en juicio antes que cualquier otra «dilatatoria» la concibe Maranta «*quia recusatione pendente non potest ad aliquem actum procedere in illa causa et si procedit, processus est nullus*»,¹⁹⁰ y tras él un sector de nuestra doctrina. Así, Villadiego la considera «*una de las excepciones dilatorias, y la más principal*» la cual «*se devia proponer y hazer antes de la contestacion de la causa conforme a derecho*».¹⁹¹ Otros autores siguen considerándola declinatoria.¹⁹² El problema planteado por la doctrina sobre el carácter declinatorio o dilatorio de la recusación judicial perdió importancia en la medida que la legislación real y el estilo de los tribunales fueron precisando los efectos de la misma.¹⁹³ El control real del instituto, especialmente notable

¹⁸⁵ Ordenamiento de Cortes de Alcalá de Henares de 1348, tít. 5: «De las sospechas y recusaciones, que son puestas contra los judgadores», ley única, «Que debe façer el judgador quando la parte dixiere que la ha por sospechoso»: «*Recusaciones ponen los demandados muchas veces contra los judgadores...*».

El texto parece unir el sentido de sospecha judicial con el de recusación, aunque el título parecía distinguirlos en una relación causa-efecto.

¹⁸⁶ Tancredo, *Ordinis iudicarii tractatus* (1214), Lugdum 1547, p. 31; Durante, *Speculum iuris* (1274), Venetiis 1602, p. 155, la define como «*iurisdictionis vel audientiae causa suspicionis proposita declinatio*». El mismo recoge en una *additio* distintas definiciones entre las que destacan la de Ricardo «*recusare est iudicem suspectum ante litis contestationem proclamare*» y la de Guillermo Anglico, «*est cognitionis iudicialis refutatio*», en las que resalta su efecto procesal declinatorio o dilatorio.

¹⁸⁷ *Flores del Derecho*, lib. 1, tít. xv, ley 2. Ver del mismo *Summa de los Nove tiempos delos pleytos*, tempus III; Cfr. Espéculo, 5,2, pról. (1); 5,2,3 (4).

¹⁸⁸ *Doctrinal*, lib. 1, tít. 3, cap. 4; cfr. Partidas, 3,4,22.

¹⁸⁹ Cfr. *supra*. a) Espéculo.

¹⁹⁰ *Tractatus docti et insignes de ordine iudiciorum* (vulgo *Speculum aureum et lumen advocatorum*), Lugduni 1550, pp. 254, V.º-255 R.

¹⁹¹ *Instrucción política y práctica judicial, op. cit.*, fol. 39 V.º.

¹⁹² D. Pérez de Salamanca en su glosa (a) a la ley 1.ª, tít. 5, libro III de las Ordenanzas Reales de Castilla, define la recusación como «*iurisdictionis vel Audientias causa suspicionis proposita declinatio*» de manera similar a Tancredo, Durnate, etc.

¹⁹³ A este último se refiere Villadiego cuando dice «Aunque agora por estilo comun basta que se haga en cualquier tiempo y parte del pleito (la demanda de recusación), *como sea antes de la pronunciacion de la*

en las altas instancias judiciales del reino, Consejo Real, Chancillerías y Audiencias, fue la base de las restricciones impuestas a su alegación con la consiguiente limitación del campo de discusión teórica.¹⁹⁴

De manera más general y descriptiva define Hevia la recusación como «*remedio de la sospecha que se tiene del juez y oficial, que en conocimiento de la causa no procederá jurídicamente por ser apasionado y ser cosa peligrosa que el tal conozca de ella*», definición que recuerda la regulación de Partidas.¹⁹⁵ En este sentido, Diego Pérez de Salamanca, recogiendo la opinión doctoral común, considera la recusación dimanante del Derecho natural «*ipsa namque ratio dictat quia suspecti et inimici iudices esse non debent*»,¹⁹⁶ planteando a la luz de este Derecho algunas consideraciones generales como la posibilidad de su renuncia por parte de quienes la formulan.¹⁹⁷

b) Los elementos personales de la recusación judicial

1) El recusante

Tradicionalmente la legislación ha considerado al demandado como sujeto de la recusación judicial. La experiencia procesal debió pesar sin duda en esta apreciación legislativa que se mantiene en épocas distintas. Así lo vemos formulado en el Liber Iudiciorum (2,1,24 [22]) y en las Partidas (3,4,22) o en el Ordenamiento de Alcalá de Henares (tít. 5, ley única). Sin embargo, aquellos textos que como el Espéculo acentúan su carácter de excepción declinatoria extienden expresamente su normativa a cualquiera de las partes que intervienen en el litigio. Expresiones generales como «*Aquel que se mete a juizyo*» «*los que an pleitos*», etc., que aparecen en ellos recogidas,¹⁹⁸ contrastan con la continua alusión al demandado de otros textos legales, coetáneos o posteriores, v. gr., Fuero Real (1,7,9), Partidas (3,4,22) «*Sospecha nasce a las vegadas en el coraçon del demandado*», u Ordenamiento de Alcalá (tít. 5, ley única) «*recusaciones ponen los demandados muchas veces contra los judgadores maliciosamente por non responder a las demandas que les son fechas*», aunque aquí se trata de una práctica procesal que en la medida que corresponde al deseo de paralizar la demanda corresponde lógicamente al demandado.

Sin embargo, a nivel de recusación de la alta magistratura del reino, la legislación que la desarrolla omite toda referencia expresa a una de las partes como sujetos de su ejercicio. Ya en Ordenamiento de Cortes de Toledo de 1480 (ley 42) indica «*que cada i quando que*

sentencia definitiva», *ibidem*, fol. 39 V.º.

¹⁹⁴ Ver supra el desarrollo de la legislación real sobre el tema.

¹⁹⁵ *Curia filípica*, fol. 26; cfr. Partidas, 3,4,22.

¹⁹⁶ «*Recusatio est inducta a iure positivo quadam ratione dictante naturali*» glosa (a) *ibidem*.

¹⁹⁷ Glosa (a), núm. 8, *ibidem*.

¹⁹⁸ Espéculo, 5,2, prólog. (1) «E dezimos tambien por el demandado como por aquel a qui demandan. Ca si alguno dellos tal sospecha oviese contra el judgador...», cfr. 5,2,1 (2); 3 (4).

alguno quisiere recusar por sospechoso a alguno de nuestro Consejo...»¹⁹⁹ o las Ordenanzas de Madrid de 1502 (cap. II) «si alguna de las partes recusare» o en abstracto (cap. 22) «la recusación que se pusiere».²⁰⁰

Si no se hace referencia a la situación procesal del recusante en la legislación moderna, se tiene en cuenta sin embargo su condición personal, y así las Ordenanzas antes citadas de 1502 tienen en cuenta su posible pobreza para eximirle del depósito previo de la cantidad exigida para solicitar la recusación de uno de los jueces estando el pleito concluso para definitiva.²⁰¹ Las fianzas que debía prestar en este caso se concretan posteriormente en el compromiso de satisfacer dicho depósito si así fuese determinado finalmente.

Esta situación de pobreza del recusante la traslada Castillo de Bovadilla a la jurisdicción real inferior donde el que recusa debe hacer depósito de asesoría que cubre los gastos del «acompañado» del juez ordinario recusado. En cuanto que este «acompañado» solía ser letrado se entiende que el discurso de este autor que aludiendo a la práctica contraria, dice: «Yo nunca dexaria ni dexe acompañarme, pues no se quita la sospecha del juez recusado por la falta de premio del asesor y no es justo que nadie, mayormente el pobre, que no tiene de que pagar assessoria, sea juzgado por juez sospechoso, y en este caso del pobre yo compelería al abogado a que sin assessoria sentenciase, como puede ser compelido a que abogue de balde por los pobres».²⁰² Por otro lado, una Real Cédula de 1559²⁰³ limita la acción del tercero opositor «que uvriere venido a (un pleito) a coadyuvar al principal», permitiéndole recusar solo en aquellos casos en que pudiera hacerlo el principal.

Otros extremos, como el de la recusación por poder ya que no por la legislación, fue ampliamente desarrollado por la doctrina. Los autores coincidieron en señalar que el poder debía ser especial y no general por ser las recusaciones constitutivas de «una causa de gravedad, por la injuria que hacen a los jueces, quando las ponen maliciosamente»; por tener que ir acompañadas de juramento de malicia que solo puede prestar el interesado que litiga o con poder especial su procurador; y finalmente porque «Imponiéndose penas a los que recusan a los jueces de los tribunales superiores sin justa causa, o no lo prueban, no puede el procurador hacer responsable a su principal en las penas referidas».²⁰⁴

¹⁹⁹ N. Rec., 2,10,2.

²⁰⁰ N. Rec., 2,10,3,4.

²⁰¹ N. Rec., 2,10,4,5.

²⁰² Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores*, Vol. II, fol. 146, núm. 119. De este parecer es la generalidad de los autores: Villadiego, *Instrucción política y práctica judicial*, estima que «lo mejor es aviendo de que cobrar del apelante mandarle sacar prendas por la assessoría y que se le vendan y paguen y siendo pobre que el Letrado assessor sentencie sin asesoría» (fol. 39 V.º); Hevia, *Curia filípica*, I, fol. 26 considera que «lo más cierto y seguro es que el Juez sin embargo que no deposite, se acompañe y cobre el salario y costos del acompañado, del recusante, apremiándole a ello y sacándole y vendiéndole para ello prendas».

²⁰³ N. Rec., 2,10,15; Nov. Rec., II,2,17.

²⁰⁴ Conde de la Cañada, *Instituciones prácticas de los juicios civiles*, I, 549-551 (núms. 45-50), recoge la doctrina anterior. Escuetamente refiere la práctica de recusar por procurador; Monterroso y Alvarado. *Práctica civil y criminal*, fol. 98.

Igualmente la doctrina se preocupó de señalar los requisitos que debía cumplir el poder especial de recusación; eran, que expresase la naturaleza del pleito y las personas que litigaban, el nombre del juez, la proposición de las causas y motivos en que se funda la sospecha del mismo, la concesión de poder y facultad al procurador para que recusase y jurase no hacerlo por malicia. La falta de alguno de estos requisitos motivaba su rechazo de oficio por el juez.²⁰⁵

2) El órgano judicial recusado

En principio, como dice Domínguez, «*la recusación se puede hacer de qualquiera y en qualquiera causa*».²⁰⁶ Sin embargo, una línea procedente de la tradición legal bajomedieval había impuesto restricciones en algún caso. Así el Espéculo (5,2,1 [2]) excluía de la recusación a los jueces de avenencia «*ca non es derecho que pues que los escogen e se avienen en ellos que los desechen por sospecha*», admitiendo tan solo la de los jueces ordinarios y delegados y graduando de manera distinta, según atañese a unos o a otros, los efectos de la recusación. Las Partidas operando sobre este esquema legal básico²⁰⁷ admitían por el contrario la recusación de los jueces avenidores (3,4,31), quedando en conjunto su regulación a través del Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348, como característica de la desplegada en la esfera inferior de la administración de justicia.

Precisamente los cambios introducidos en la organización judicial durante la Baja Edad Media tuvieron el efecto de polarizar la recusación en torno a la alta y baja jurisdicción del reino, con el consiguiente desarrollo de un régimen legal específico, en ocasiones formalmente separado.²⁰⁸ A un lado quedaba la alta magistratura, miembros del Consejo Real, alcaldes de Casa y Corte, oidores y alcaldes de las Audiencias y Chancillerías, aparte de aquellos oficios cuya importancia permitía incorporarlos a este régimen legal como los contadores y oidores de la Contaduría Mayor.²⁰⁹ De otro lado la jurisdicción inferior, centrada ya en la figura del Corregidor, cuya recusación atrae de manera preferente la atención de los autores, que intentan resolver los problemas planteados por su práctica.²¹⁰ Junto a esta, la re-

²⁰⁵ Conde de la Cañada, *ibidem*, fol. 551, núm. 48.

²⁰⁶ *Ilustración a la Curia filípica*, t. 1, fol. 32.

²⁰⁷ Dotrinal, 1,2, cap. único (pp. 204-205). Partidas, 3,4,4. Ver F. Marcos Pelayo, *El Derecho judicial en las Partidas*, Madrid 1930, en esp. pp. 57-69, *cit.* por A. Agúndez, *Historia del poder judicial en España*, Madrid, 1974, p. 32; cfr. M. López Rey, *La jurisdicción común castellana en el siglo XVI*, en *Rev. General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 166, 1935, pp. 447-507.

²⁰⁸ Ver *supra*.

²⁰⁹ N. Rec., 2,10,11; Nov. Rec., 11,2,14.

²¹⁰ B. González Alonso, *El Corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970, dedica algunas páginas al tema de su recusación 60-65; 104-106; 197-203; 273-274. Respecto a las figuras institucionalmente próximas de asistentes y gobernadores es de advertir su declive histórico en el siglo XVI, reasumidas sus funciones, fundamentalmente político-gubernativas y municipales, por el corregidor. La pragmática de 9 de julio de 1500 integra bajo un mismo régimen legal estos tres oficios, por lo que en principio es extensible a ellos lo dispuesto sobre

cusación de otros jueces ordinarios locales, alcaldes y jurados, alcaldes mayores o delegados, pesquisidores o veedores, jueces de residencia, alcaldes de Corte comisionados para hacer justicia fuera de sus distritos, etc., queda empequeñecida apenas sin tratamiento de interés.

Por otro lado, las anteriores funciones intermedias de los alcaldes de adelantamiento o de merindad mayor, en su calidad de jueces de alzada de los litigios pasados ante los alcaldes del lugar de su distrito, fueron desempeñados por la Audiencia después de su creación en el último tercio del siglo XIV, de manera que reducidos a ser jueces de primera instancia perdieron incluso gran parte de su competencia jurisdiccional al corresponder esta por lo general, por antiguos privilegios reales, a los alcaldes de las ciudades, villas o lugares.²¹¹ En este sentido su régimen de recusación sería el señalado para los jueces de la administración inferior de justicia.

Sin embargo, algunos jueces, como los designados por los Reyes Católicos a partir de 1475 para poner paz en Galicia (alcaldes mayores del reino de Galicia que acompañan al Gobernador y justicia mayor del reino con quienes hace audiencia), conservan esta función judicial intermedia de los antiguos Alcaldes mayores de los adelantamientos, al tener competencia no solo en primera instancia sobre los asuntos civiles o criminales que se planteen en el lugar donde se encuentren o cinco leguas al derredor, sino también en apelación, agravio o nulidad de las sentencias y mandamientos dictados por cualquier juez del reino en materia civil o criminal. Las ordenanzas que regulan su actividad no tratan de su posible recusación, aunque al ser elegidos estos alcaldes entre los miembros del Consejo Real o de la Real Audiencia se les debía aplicar el régimen legas previsto para ellos.²¹²

c) *Demanda*

De acuerdo con el predominante carácter verbal del proceso en los primeros tiempos bajomedievales, la demanda de recusación judicial se formulaba oralmente. Los textos que la regulan así lo constatan; Espéculo 5,2,2, (3) «*aquel que oviese sospecha debe dezir antel*

recusación judicial en los órganos de la administración interior de justicia. Ver A. Bermúdez, *El asistente real en los concejos castellanos bajomedievales*, en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1971, pp. 223-251; B. González Alonso, *Gobernación y Gobernadores*, Madrid, 1974, en esp. 95-100; 117-137.

²¹¹ Por esta razón las Cortes de Valladolid de 1523, pet. 59 (Cortes de León y Castilla, IV, 383) consideran que «es oficio de que no hay necesidad; aunque no por ello desaparece, sino que es aún regulado por Carlos V por Real Pragmática dada en Alcalá el 3 de marzo de 1543 (en la que se dan instrucciones a los alcaldes mayores de los adelantamientos de Castilla, Burgos, Palencia y León) reproducida en N. Rec., 3,4, 18-75, y por Felipe III por R. Instrucción y Ordenanza de 2 de julio de 1600 (= N. Rec., 3,4,79). Ninguna de ellas toca el tema de la recusación judicial. Ver A. García-Gallo, *Alcaldes mayores y corregidores en Indias*, en *Estudios de Historia del Derecho indiano*, Madrid, 1972, 695-741, en esp. 103-711.

²¹² *Ordenanzas de los alcaldes mayores de Galicia*, fechadas en Madrid el 14 de octubre de 1494, en *Libro de Bulas y Pragmáticas* (fol. 96 V-99 R), tampoco toca el tema de su posible recusación la Declaración real de las Ordenanzas anteriores, de 15 de junio de 1500, *ibidem*, 99 R-100 V. Ver sobre esta audiencia de Galicia, A. García-Gallo, *ibidem*, 712-714; B. González Alonso, *Gobernación y Gobernadores*, 63-77.

alcalle»; Partidas 3,4,22, «*diziendo ante ellos (hombres buenos) como lo ha por sospechoso*». Por otro lado, en la medida que no es exigida la alegación y prueba de la causa de sospecha por aquellos de nuestros textos que siguen fielmente la tradición romanojustiniana, se recurre en ellos a la prestación de juramento de malicia, potestativo todavía a juicio de los hombres buenos que oyen la declaración de sospecha del recusante, en Partidas y preceptivo ya en el Ordenamiento de Alcalá. Este régimen legal de simple demanda y juramento de malicia será el mantenido finalmente a lo largo de toda la Edad Moderna para la recusación de la jurisdicción inferior, ordinaria o delegada.²¹³

Sin embargo la nueva normativa que regula la recusación de miembros del Consejo, alcaldes de Casa y Corte, oidores y alcaldes de las Audiencias, etc., dispone un régimen distinto, más severo, para su presentación. En principio debe ser formulada por escrito, fundada en justas causas de sospecha y jurada. Los jueces ya no «oyen» sino ven, «*vean luego i examinen el escrito de la recusación*». ²¹⁴ En el procedimiento que disponen las Ordenanzas de Madrid de 1502 para su admisión, los colegas del juez declarado sospechoso deberán examinar «*breve i sumariamente, sin facer autos ni procesos*» la veracidad, la justicia y aún la probabilidad de que, siendo probada, diera como resultado la recusación del mismo. Una vez admitida la demanda de recusación se pasaba a prueba cuyo defecto acarrea severas penas pecuniarias. En los casos en que la demanda de recusación quisiera interponerse después del plazo legal concedido para presentarla,²¹⁵ por aparición de una nueva causa de sospecha o conocimiento tardío de una ya existente, el recusante debería depositar la suma de treinta mil maravedís como requisito previo a su admisión. La Pragmática real de 10 de octubre de 1574 exigió que la demanda de recusación de estos jueces de la alta magistratura del reino fuera asimismo firmada por algunos de los abogados de la parte, no admitiéndose en caso contrario su presentación.²¹⁶ Asimismo esta pragmática'

penó con la mitad de la pena prevista por la ley para aquel que no llegara a probar la causa de recusación, el desistimiento de la demanda.

Estas demandas de recusación judicial no eran leídas en Sala, como dispone un auto acordado de la Audiencia de Valladolid de 11 de diciembre de 1516, recogido en las recopilaciones castellanas, sino que deberían ser presentadas en el Acuerdo para allí proveer al respecto.²¹⁷

²¹³ Hevia, *Curia filípica*, fol. 27, núm. 11. Villadiego, *Instrucción política y práctica judicial*: «Y para recusar al juez seglar no es necesario expressar causa como dicho es, sino basta dezir que le tiene por sospechoso y jurarlo». (fol. 9 V.º). Fernández de Herrera Villarroel, *Práctica criminal*, fol. 183. Conde de la Cañada, *Instituciones prácticas de los juicios civiles*, fol. 538-542.

²¹⁴ *Ordenanza para abreviar los pleitos de 1502*, cap. 11 (cfr. n. 124) = N. Rec., 2,10,3; Nov. Rec., 11,2,5.

²¹⁵ Ver luego.

²¹⁶ N. Rec., 2,10,19, núm. 5; Nov. Rec., 11,2,19, núm. 5; cfr. Constitutions y altres drets de Catalunya, 3,3,7 (cfr. n. (34)).

²¹⁷ Recopilación de Ordenanzas Chancillería de Valladolid (1765), 3,2,1. N. Rec., 2,10,9; Nov. Rec., 11,2,12. Cfr. Fernández de Ayala Aulestia, *Práctica y formulario de la Chancillería de Valladolid* (1667), formulario, fol. 45 R.

Algunos autores que glosan o comentan la legislación relativa a la recusación judicial nos dejaron algunas fórmulas de empleo habitual en su demanda. Así conocemos a través de Diego Pérez de Salamanca la que se presentaba en la jurisdicción inferior,²¹⁸ aunque en este ámbito reza frecuente la oralidad.²¹⁹ El mismo autor nos da la fórmula habitual de recusación del juez eclesiástico. Por lo que se refiere a la recusación de un miembro de la chancillería conocemos la fórmula que incluye Elizondo en su *Práctica universal forense*: «M.P.S.-F. en nombre de N. en el pleyto con D. sobre esto, digo que por esta y aquella causa, hablando con la modestia judicial que corresponde, recuso para la determinación de este pleyto al señor D. A. oidor de vuestra Real Chancillería o Audiencia y Juez en él; y si al Presidente, al Ilustrísimo Señor D. B., A. V. A. pido y suplico se sirva habiéndole por recusado, de nombrar Señores Jueces que determinen este pleyto: pido justicia y juro que esta recusación no la hago de malicia. Auto – Dentro de treinta días justifique esta parte las causas que alega.²²⁰ Monterroso y Alvarado resume en su *Práctica civil y criminal* el estilo de las Audiencias: «Si alguna de las partes tiene por sospechoso a alguno de los jueces que ha de ver o tiene visto su negocio, el derecho le dio el remedio que es recusarle y el estilo que en esto se tiene es que ha de hazer una petición, en la qual exprese las cosas que le mueven para tenerle por sospechoso. Y esta petición ha de yr firmada de la misma parte o del procurador, teniendo poder especial para ello, porque si no lo tiene, no la puede presentar, y advierta el Secretario de la causa, que no la resciba ni lea en audiencia publica sino diga a la parte que la lleve al señor presidente y la presente después en el acuerdo».²²¹

d) *La expresión de la causa de recusación*

Los ordenamientos civil y canónico disienten sobre este importante extremo. Según interpreta la doctrina medieval y recoge en parte la legislación de los reinos, el Derecho romano no exigía la expresión de la causa de sospecha que motiva la demanda de recusación judicial.²²² Frente a este principio se alza el contrario de la legislación canónica claramente

²¹⁸ En su glosa 19, al título v (De las recusaciones) del libro III, de las Ordenanzas Reales de Castilla (cfr. n. 170) indica: «Mui magnificos señores. Juan en nombre de fulano preso en la cárcel pública de esta ciudad en cierta assera causa criminal, que se trata con Pedro, y a su pedimento, yo tengo en ella por sospechoso al mui magnifico señor ful. Corregidor de esta ciudad y a su teniente el señor N. y a su Alcalde mayor el licenciado N. y Alguacil mayor y a las demás justicias de esta ciudad y por tales sospechosos los tengo recusados. Y porque se me guarde mi justicia, a V. S. pido y suplico mande nombrar y nombre dos señores Regidores de este su mui insigne Consistorio, para que acompañen con el señor teniente ful. para la determinación de esta causa. Para lo qual su oficio imploro y pido justicia y testimonio».

²¹⁹ Cfr. la doctrina citada en nota 213.

²²⁰ *Práctica universal forense*, p. 201.

²²¹ *Práctica civil y criminal*, fol. 98 R.

²²² Tancredo, *Ordinis iudiciarii tractatus*, p. 33; Durante, *Speculum iuris*, 156; Dotrinal, 1,3,4 (pp. 209-211); Partidas, 3,4,22; Ordenamiento de Cortes de Alcalá de Henares, 1348, tít. 5, ley única.

expresado en las decretales pontificias de Celestino III e Inocencio III.²²³ Como se ha indicado anteriormente, en la Corona de Castilla no hubo un criterio definido al respecto en un primer momento, pues si el Espéculo y el Fuero Real exigían conforme a esta tradición canónica la expresión de la causa de sospecha y aún señalaban algunas de las que podían ser alegadas válidamente, las Partidas y, desarrollando se regulación, el Ordenamiento de Cortes de Alcalá de Henares de 1348 no la exigían, ateniéndose estrictamente al criterio de los «sabios antiguos». En la medida que fue esta legislación la recogida en las sucesivas recopilaciones castellanas prevaleció esta línea institucional aunque limitada su vigencia a la recusación de jueces inferiores, por la aparición de una nueva normativa que sí exigía la expresión de la causa para la recusación de la alta magistratura del reino.

Si todavía el Ordenamiento de Cortes de Toledo de 1480 no formulaba con claridad este principio para la recusación de miembros del Consejo Real, alcaldes de Casa y Corte y oidores de la Audiencia, ya las leyes de Madrid de 1502 lo afirman resueltamente manteniéndose esta exigencia en la legislación posterior.²²⁴

De este modo había un doble régimen de recusación judicial en Castilla durante la Edad Moderna. De un lado el peculiar de la jurisdicción inferior, que no requería alegación y prueba de la causa de sospecha y de otro el de la alta magistratura del reino que sí la exigía y además fue endureciendo progresivamente su régimen de aplicación.

Si en un principio la demanda de recusación era analizada por los colegas del declarado sospechoso «*breve i sumariamente, sin facer autos ni procesos*» solo para apreciar la verdad y fundamento de la misma (Ordenamiento de Cortes de Toledo de 1480, ley 42), ya luego las Ordenanzas de Medina del Campo de 1489²²⁵ sancionaban con el diezmo de la cuantía del pleito, hasta una cantidad máxima de treinta mil maravedís, la falta de prueba de las causas de recusación alegadas como medio de evitar el elevado número de recusaciones infundadas y maliciosas a miembros del Consejo Real, alcaldes de Casa y Corte y oidores.

Todavía las Ordenanzas de Madrid de 1502²²⁶ introducen una severa corrección a este respecto: los colegas del declarado sospechoso analizarían el escrito de recusación judicial sopesando la veracidad y aun la probabilidad de que demostradas las causas se lograra con ello la recusación solicitada. Si se estimaba improcedente su petición, solo por este hecho era castigado el recusante con una pena de tres mil maravedís, sin dejar que su escrito pasara a prueba ni se hiciese constar en el acta del proceso. Pero si halladas suficientes las causas de recusación alegadas se admitiesen a prueba y no fuesen debidamente aprobadas, entonces la sanción aumentaba a treinta mil maravedís. Estas cantidades fueron dobladas por Real Cédula de Felipe II de 29 de marzo de 1563,²²⁷ llegándose a una cuantía máxima de ciento

²²³ Cfr. supra *La recusación judicial en el Derecho canónico*.

²²⁴ N. Rec., 2,10,1,3,15,17; Nov. Rec., 11,2,3,5,7,17.

²²⁵ Cfr. n. 123.

²²⁶ Cfr. n. 124.

²²⁷ Recopilación ordenanzas chancillería de Valladolid (1765), folio 105 V.º. N. Rec., 2,10,17; Nov. Rec., 11,2,7.

veinte mil maravedís para el que no probase las causas de sospecha contra el Presidente de la Real Audiencia. Como dispone finalmente la pragmática real de 10 de octubre de 1574,²²⁸ las causas de recusación deben ponerse «*honestamente*», permitiendo incluso a los jueces imponer una sanción discrecional «*conforme a la calidad de su exceso i culpa*» a aquellos que así no lo hicieren, aparte de la señalada legalmente.

Solo las normas que exigen la expresión de las causas en las que funda el recusante su declaración de sospecha, se preocupan de señalar algunas cuestiones relacionadas con ellas. Así, en el Espéculo y más concisamente en el Fuero Real, hallamos referencias precisas a las causas o «razones» «*porque pueden ser desechados*» los jueces «*por sospechosos*». Posiblemente por influencia doctrinal canónica,²²⁹ el Espéculo (5,2,4 [5]) considera que la recusación nace de la misma sospecha que a su vez se deriva de multitud de causas. Concretamente, al igual que el Fuero Real, cita el interés del juez en el objeto del litigio, la enemistad hacia alguna de las partes, y el parentesco o relación estrecha por cualquier otra razón social o profesional con alguno de los litigantes.²³⁰

La doctrina por su parte, intentando precisar el alcance de la exigencia legal de expresar la causa de recusación, hizo elencos más o menos completos de causas que podían ser alegadas por el recusante, llegando a reunir Maranta a mediados del siglo XVI cuarenta distintas.²³¹

En la Corona de Castilla al regularse la recusación de miembros del Consejo Real, Audiencias, etc., exigiendo la alegación y prueba de las causas de sospecha se propició una definición legal y doctrinal de las mismas. Según el Ordenamiento de Cortes de Toledo de 1480, ley 42,²³² la causa de sospecha en que se funda la demanda de recusación debe ser «cierta i verdadera», añadiendo luego que debe ser «justa», pues de no serlo, dicen más tarde las Ordenanzas de Medina del Campo de 1489 cap. 25,²³³ «Se sigue gran impedimento en el proceder, i en la determinación de los pleitos, i redunda en injuria del dicho nuestro Presidente i Oidores, que assi son injustamente recusados».

Dentro del régimen legal restrictivo, que para impedir una proliferación de demandas de recusación judicial disponen los Reyes Católicos en las Ordenanzas de Madrid de 1502, está el hacer pasar un examen, previo a la prueba de las causas alegadas, de la justicia de su fundamento y aun de la probabilidad de lograr el resultado apetecido si llegasen a ser pro-

²²⁸ N. Rec., 2,10,10; Nov. Rec., 11,2,19.

²²⁹ Ver supra, p. 30.

²³⁰ Espéculo, 5,2,5 (5); Fuero Real, 1,7,10; Leyes del Estilo, 191.

²³¹ R. Maranta, *Tractatus de ordine iudiciarum* (ed. de 1550), 255-257. Es de entender que en la medida en que no existía una relación legal, civil ni canónica, de causas válidas de recusación judicial, la norma aprobada en las Cortes de Monzón de 1510 (Constitutions y altres drets de Catalunya, 3,3,3: Statuim e ordenam, que quant seran recusats alguns del Reyall Conselle per suspitosos, sien las causas de suspitas haguddas per justas totas aquellas que los drets comun admetenper justas, e per virtut de aquellas se hajan a declarar, e repellir aquells per suspitosos), estaría cubierta por la doctrina de los doctores.

²³² N. Rec., 2,10,1; Nov. Rec., 11,2,3.

²³³ N. Rec., 2,10,2; Nov. Rec., 11,2,4.

badas, es decir, si parecen justas e importantes las causas alegadas.²³⁴ La pragmática real de 10 de octubre de 1574 en su apartado cuarto hace referencia expresa a las causas de parentesco o afinidad, amistad o enemistad con alguno de los jueces, en que se basan algunas demandas de recusación.²³⁵ En todo caso exige una máxima concreción rechazando cualquier intento de formulación vaga o genérica de las mismas. En el apartado 6 se recuerda la obligación del recusante de poner «honestamente» las causas de recusación.

Por lo general la doctrina –en Castilla– rehúye la confección de elencos de causas de recusación, tal vez por poder remitirse a los ya realizados. Por el contrario, reducen al máximo su atención a este aspecto no entrando a analizar en profundidad las causas posibles de recusación, preocupados más bien por exponer el sistema legal o la práctica de la misma. Esto se advierte especialmente en los prácticos, Monterroso, Villadiego, Elizondo, etc., que solo las mentan en cuanto son indicadas por la legislación cuyo régimen exponen.²³⁶ Otros autores aluden en concreto a alguna causa, así Matienzo que tratando de la amistad distingue siguiendo a Alciato tres grados, máxima, media y mínima con efectos distintos en la recusación.²³⁷ Diego Pérez reduce a una sola «si Index este nimis favorabilis alteri parti» las causas de recusación, aunque luego señala otras nuevas remitiéndose finalmente a Decio y Maranta.²³⁸ Castillo de Bovadilla estima acertada la opinión de los «profesores de leyes» de considerar la recusación como remedio «para excluir de la causa ardua y sutil al juez basto e ignorante».²³⁹ Hevia solo a título de ejemplo cita algunas de las causas que pueden ser alegadas en el escrito de recusación del juez eclesiástico no refiriéndose ni de este modo siquiera a las causas de recusación del juez civil.²⁴⁰

Ya en el siglo XVIII debemos al Conde de la Cañada una atinada reflexión sobre las causas de recusación judicial en un intento de demostrar la conveniencia de su alegación, incluso en la esfera inferior de la administración de justicia. A este fin señala dos clases de causas, «unas inocentes sin culpa de los jueces, como la de parentesco, de consanguinidad y afinidad, o la amistad anterior con alguna de las partes que litigan; y otras crimonosas, como la de soborno, enemistad y otras semejantes. Quien recusa sin expresar la causa, envuelve todas las que puede

²³⁴ N. Rec., 2,10,3; Nov. Rec., 11,2,5.

²³⁵ N. Rec., 2,10,19; Nov. Rec., 11,2,19. Recoge el régimen legal, Hevia, *Curia filípica*, p. 28.

²³⁶ Monterroso, *Práctica civil y criminal*, 98 R. y V.º; Villadiego, *Instrucción política y práctica judicial*, fol. 54; Elizondo, *Práctica Universal forense*, 202.

²³⁷ J. Matienzo, *Dialogus relatoris et advocati Pincia ni Senatus*, 82 V-83 R. Ver a este respecto las indicaciones de Lorenzo Matheu y Sanz, *Tractatus de re criminali*, Madrid, 1776, Controversia LXV, 328-332.

²³⁸ Glosa núm. 3 al título v (De las recusaciones) lib. III de las Ordenanzas Reales de Castilla (cfr. n.).

²³⁹ *Política para corregidores*, fol. 81, núm. 43.

²⁴⁰ *Curia filípica*, fol. 26, núm. 3. «En el libelo de recusación que se hiciere al Juez eclesiástico, ahora sea ordinario o delegado, se ha de expresar legitima causa della, como de enemistad, amistad, parentesco, interés particular u otras semejantes que lo fueren...». Cfr. Domínguez, *Ilustración y continuación a la Curia filípica*, fol. 32-33, núm. 3.

*haber y dexa al arbitrio del público que conciba contra la opinión del Juez recusado la que sea más perniciosa, y esto aumenta la injuria, y se le priva de su natural defensa».*²⁴¹

De esta manera es posible advertir que salvo en algunos casos aislados la doctrina se desentendió del tema de las causas de la recusación, en la medida que era ajeno a una ordenada exposición del sistema legal vigente en la materia. El acusado pragmatismo de sus exposiciones impidió precisar el alcance y valor de algunas causas, orientando de manera eficaz la futura alegación y prueba de las mismas por parte de los recusantes y su posible aceptación por los jueces de los tribunales superiores. Paradójicamente este pragmatismo se volvió contra la propia práctica de la recusación judicial.

e) Plazo

En la medida que la recusación judicial es entendida como una excepción declinatoria, nuestros textos bajomedievales de inspiración romano-canónica exigen su alegación en primer lugar: «E como quier que algunas razones pueden aver para defenderse, la primera que deven mostrar tenemos que es si an sospechosos por alguna razon derecha a aquellos que los an de judgar», incluso antes que cualquier otra (devela primeramente mostrar ante qué otra defensión).²⁴² Este momento era fijado asimismo conforme a la tradición romano-canónica «ante quel pleito sea comenzado por demanda e por rrespuesta»,²⁴³ aunque es lugar común en la doctrina y legislación bajomedieval y moderna admitir su presentación posterior si sobreviniera entonces noticia de una causa de recusación desconocida por el litigante o si surgiera luego de ser presentada la demanda.²⁴⁴

Sin embargo, la doctrina consideró más tarde que la recusación del juez inferior podía hacerse en cualquier estado del pleito «aunque esté concluso y dada la sentencia, con tal que no se haya notificado y publicado, fundándose en que al no exigirse aquí le expresión se causa, ni su prueba, solo el juramento de malicia, podía prestarlo la parte en cualquier momento del proceso sin el inconveniente de dilatarlo».²⁴⁵ A falta de norma al respecto, el Conde de la Cañada aboga por una reducción de esta amplia potestad recusatoria que

²⁴¹ *Instituciones prácticas de los juicios civiles*, fol. 540, núm. 9.

²⁴² Espéculo, 5,2, pról. (1); Fuero Real, 1,7,9; Partidas, 3,4,22; Ordenamiento de Cortes de Alcalá de Henares de 1348, tít. v, ley única.

²⁴³ *Dotrinal del Maestro Jacobo*, 1,3,4 (p. 210).

²⁴⁴ Tancredo, *Ordinis iudicarii Tractatus*, p. 32. Durante, *Speculum iuris*, 156 V.º y R; Maestro Jacobo, *Flores del Derecho*, 1,15,2 (pp. 93-94); Ordenanzas de la Real Chancillería de Valladolid de 1489, cap. 25 = N. Rec., 2,10,2; Nov. Rec., 11,2,4; Ordenanzas para la abreviación de los pleitos de 1502, cap. 11 = N. Rec., 2,10,3; Nov. Rec., 11,2,5.

²⁴⁵ Hevia, *Curia filípica*, 27, núm. 11: «y se puede poner en cualquier estado de la causa, aunque sea despues de escrita la sentencia, y dada al escrivano para que ante el se pronuncie, como sea antes de la pronunciaci3n. Según consta de una ley de la Recopilaci3n, explicada por Acevedo y lo resuelven Covarrubias y Paz».

quedaría limitada a las dos excepciones antes apuntadas que irían acompañadas solo de juramento.²⁴⁶

Las primeras normas que regularon la recusación en la esfera superior de la administración de justicia no se preocuparon de señalar plazo legal para presentar válidamente su demanda. Sin embargo ya las Ordenanzas de 1502 señalaron como límite el que la causa estuviese concluida para sentencia definitiva, pudiendo presentarse con posterioridad en los casos ya conocidos, aunque entonces debía el recusante depositar la suma de treinta mil maravedís en manos de quien designara el órgano judicial.²⁴⁷ La fijación de este plazo procesal planteó algunos problemas con aquellos pleitos, de mayorazgos, residencias, eclesiásticos, etc., que carecían de conclusión con lo que se abría la posibilidad a sus litigantes de recusar en cualquier momento, como así ocurría en la práctica. Por ello, por Real Cédula de 14 de abril de 1554 se señaló un nuevo plazo temporal de treinta días «*después que se comenzaren a ver*» cuyo transcurso sería tenido en estos pleitos por conclusión.²⁴⁸

La Real Pragmática de 10 de octubre de 1574 generalizó este plazo de treinta días para todo tipo de pleitos, derogando el anterior sistema de conclusión procesal.²⁴⁹ Sin embargo de nuevo el rey Felipe III por resolución a consulta del Consejo de 20 de noviembre de 1617, dispuso que las recusaciones de la alta magistratura del reino se pusieran antes de los quince días de aquel señalado para votar el pleito, plazo que solo podía ser rebasado si en el transcurso del mismo naciera alguna causa de sospecha o si sobreviniera con el retraso en la votación del pleito,²⁵⁰ sistema que finalmente prevaleció a pesar de algunos defectos surgidos en la práctica procesal por su incorrecta aplicación.²⁵¹

f) Efectos de la recusación judicial

Atendiendo a la categoría de los jueces el efecto de la recusación es distinto en nuestros textos bajomedievales. Así, en Espéculo distingue entre jueces, ordinarios, delegados y de avenencia graduando conforme a su categoría el efecto de la recusación. Si el juez recusado es ordinario debe conocer en adelante el pleito con un colega si lo hubiere en el lugar y si no con un hombre bueno libre de sospecha para las partes: «E desta guisa pierde alguna parte del poder que avie... pero non lo pierde». Si el juez recusado es «*de los que dan para librar pleitos señalados*»... «non puede juzgar el pleito por si, nin con otro, nin acomendarlo

²⁴⁶ *Instituciones prácticas de los juicios civiles*, fol. 551-552, números 55, 56.

²⁴⁷ N. Rec., 2,10,4; Nov. Rec., 11,2,6. Cfr. Conde de la Cañada, *Instituciones prácticas de los juicios civiles*, 553-554, núm. 60-62.

²⁴⁸ N. Rec., 2,10,12; Nov. Rec., 11,2,15.

²⁴⁹ N. Rec., 2,10,19,1; Nov. Rec., 11,2,19,9.

²⁵⁰ N. Rec., 2,10,21; Nov. Rec., 11,2,26.

²⁵¹ «Las mas veces se determinan los pleytos vistos en el Consejo y en las Chancillerias y Audiencias, sin señalar día para el voto y en este caso no se pueden contar los quince días». Conde de la Cañada, *Instituciones prácticas de los juicios civiles*, 558, núm. 83.

a ninguno. E desta manera pierde todo el poder que avie de judgador en aquel pleito». ²⁵² Los alcaldes se avenencia no podían ser recusados «ca non es derecho que pues que los escogen, e se avienen en ellos, que los desechen por sospecha». (Espéculo, 5,2,1 [2]).

El sistema varía bastante en Partidas. Se admite la recusación de todos los jueces, incluso de los avenidores, aunque ahora se ponen trabas a la recusación de los ordinarios por cuanto al ser designados por los reyes debieran ser considerados libres de parcialidad. ²⁵³ Si el recusado es el juez delegado él mismo apremiará a las partes para que en plazo de tres días se avengan a nombrar algunos hombres buenos que conozcan el pleito. Si no se llegase a un acuerdo entonces el juez ordinario del lugar donde ocurre el pleito designará a su albedrío a estos hombres buenos. Si por el contrario y a pesar de las consideraciones legales sobre su recto proceder, el recusado fuese el juez ordinario, este mismo escogerá uno o dos hombres buenos que juzguen con él el pleito. Por último, si el juez avenidor resultase ser enemigo de una de las partes en litigio debe el interesado recusarle en presencia de hombres buenos y si no quisiera abandonar después de esto su cometido, debe entonces acudir al juez ordinario para que sea él quien se lo ordena invalidando todo su proceder ulterior. ²⁵⁴

De nuevo el Ordenamiento de Alcalá modificó el esquema precedente de Partidas al distinguir clases de juicios, civiles y criminales y no de jueces, a la hora de señalar los efectos de la recusación. ²⁵⁵ Si el pleito es civil el juez recusado por sospechoso deberá tomar por compañero un hombre bueno, jurando ambos «*que bien i verdaderamente judgaran el pleito e guardarán derecho a amas las partes*». Si el pleito es criminal conocerá el juez recusado con los restantes del lugar, si los hubiera, el pleito en cuestión; en caso contrario los hombres buenos «*que son dados para ver façendas del Conceio*» elegirán dos entre sí para conocer el pleito junto al juez recusado, o en caso de desavenencia en el nombramiento los elegirán por sorteo. Solo si en el lugar no hubiera de estos hombres, el juez recusado elegirá diez hombres buenos «*de los más ricos del lugar*» para que por sorteo designen dos que juzguen con él. En las recopilaciones legislativas esta norma sufrió algunas transformaciones. Así en el Ordenamiento de Montalvo (3,5,1) no se aludía al número de los hombres buenos ricos que por otro lado eran reducidos a cuatro en la Nueva y Novísima Recopilaciones (4,10,1; 11,2,1); asimismo se extendía en estas últimas compilaciones el régimen legal aquí prescrito a la recusación de los jueces delegados englobados junto a los ordinarios en una misma expresión.

Resulta interesante para comprender la evolución ulterior de este precepto la interpretación que del mismo hizo la doctrina. Así Hevia resumió su contenido de la siguiente forma: «El Juez Secular recusado, ora sea Ordinario o delegado en las causas civiles, se ha de acompañar con un hombre bueno y en las criminales con uno de los jueces del pueblo; y no le aviendo, los Regidores han de nombrar dos de ellos por acompañados y si no

²⁵² Espéculo, 5,2,2 (3).

²⁵³ Partidas, 3,4,22; 3,4,31. Conde de la Cañada, *Instituciones prácticas de los juicios civiles*, 544, núm. 24.

²⁵⁴ Partidas, 3,4,31. Castillo de Bovadilla, *Política para Corregidores*, 688, núm. 159.

²⁵⁵ Ordenamiento de Cortes de Alcalá de Henares de 1348, tít. v, ley única.

se concertaren sobre quales han de ser, echen suerte sobre ello; y no aviendo Regidores, el juez elija quatro hombres buenos y estos echen suertes quales dos de ellos han de ser acompañados y ellos y el Juez han de jurar de conocer de la causa legalmente...».²⁵⁶ La doctrina al analizar esta norma fundamental que señala los efectos de la recusación en la esfera inferior de la administración de justicia durante la Edad Moderna, planteó algunas cuestiones relacionadas con su práctica o aplicación. Así conocemos a través de la glosa de Diego Pérez de Salamanca a la norma recogida en las Ordenanzas Reales de Castilla, la fórmula de petición de recusación judicial en causa criminal, cuya redacción permite comprender mejor algunos de los comentarios de Castillo de Bovadilla o Fernández de Herrera Villarroel a la recusación de estos jueces. Así, por ejemplo, sí cabe recusar al «acompañado» del juez ordinario declarado sospechoso, que la doctrina, siguiendo el criterio de Gregorio López admite con la condición de que sea probada la causa que la motiva. Asimismo sobre el «salario del acompañado» si corra a cargo del recusante y debe depositarse al tiempo que hace la recusación o si cabe admitir esta sin haberse hecho el depósito previo. Igualmente el problema que plantea la diferencia de criterio entre el juez recusado y el acompañado a la hora de dictar sentencia que se resuelve normalmente reenviando el pleito al superior jerárquico.²⁵⁷ Dentro de su óptica reformista, debemos asimismo al Conde de la Cañada un interesante alegato a favor de la expresión de la causa de sospecha en las demandas de recusación de los jueces inferiores a través de un repaso crítico a la normativa antes apuntada. Con buenos argumentos estima que de la misma forma que se exige en el ordenamiento canónico y aún en el real para la recusación de la alta magistratura la expresión de la causa de sospecha no existe razón válida para no exigirla en la jurisdicción inferior.²⁵⁸

En la otra esfera de la recusación judicial, la que afecta a los miembros de la alta magistratura del reino, los efectos de la misma una vez alegada y probada la causa de sospecha son diferentes. Según el Ordenamiento de Cortes de Toledo de 1480 (ley 42)²⁵⁹ si los colegas del declarado sospechoso admitieran tras breve y sumario análisis la veracidad y justicia de la causa de sospecha se producía la inhibición del juez recusado. Como indica la doctrina (Monterroso, Hevia), del auto del Presidente y oidores, y a su estilo es de creer que los del Consejo, «por el qual declaran que el señor fulano se abstenga de la vista y determinación del pleyto en que fue recusado... no se acostumbra suplicar, porque no es justo que el Juez suplique de darle por recusado».²⁶⁰ Asimismo si el pleito fuese criminal y mediase recusación de alguno de los Alcaldes era lícito a cualquiera de las partes solicitar que juzgasen con ellos bien un miembro del Consejo o de la Audiencia, según donde se sustanciase la causa, con

²⁵⁶ *Curia filípica*, 27, núm. 12. Cfr. Villadiego, *Instrucción política y práctica judicial*, 39 V.º, núm. 269.

²⁵⁷ Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores*, II, 145-146, núm. 117-121; Hevia, *Curia filípica*, 27-28, núm. 11-16; Villadiego, *Instrucción política y práctica judicial*, 39 V.º, núm. 269-278; Bayo, *Praxis ecclesiastica et secularis*, 234-235 q. 28,29,30.

²⁵⁸ *Instituciones prácticas de los juicios civiles*, 546, núm. 31-33.

²⁵⁹ N. Rec., 2,10,1; Nov. Rec., 11,2,3.

²⁶⁰ Monterroso, *Práctica civil y criminal*, fil. 99 R; Hevia, *Curia filípica*, fol. 30, núm. 26.

tal que fueran legos.²⁶¹ En este sentido, una Real Cédula de Felipe II del año 1565 planteaba la posibilidad de que los oidores que intervenían junto con los alcaldes del crimen fuesen a su vez recusados, disponiendo para este caso que solo el Presidente y restantes oidores entendiesen de la causa de recusación.²⁶² Un régimen similar de asistencia por oidores de las Audiencias de Valladolid y Granada a los alcaldes de hijosdalgo recusados en causa de hidalguía se había dispuesto con anterioridad en 1554 y, es de suponer, que por extensión se aplicase la Real Cédula de 1565 relativa a la recusación de oidores que asistían a los alcaldes de crimen.²⁶³

Si este es el efecto personal de la recusación judicial se produce asimismo otro de índole material, la suspensión del conocimiento de la causa, que fue matizado por la legislación de Felipe II. Se dispone a este respecto en 1556²⁶⁴ que siendo recusado algún miembro del Consejo o juez de las Audiencias y Chancillerías «sobre algún auto o provisión interlocutorio antes de la definitiva» no se suspenda la vista y determinación de los restantes que hubiere de hacerse, siempre que lo tuviere a bien la otra parte que no recusó, sino que los determinen los colegas del declarado sospechoso con tal que se aguarde al resultado de la demanda de recusación para la vista de la «definitiva». El régimen se generaliza posteriormente en 1559.²⁶⁵ Comenzándose a ver el pleito en alguna Sala en definitiva y siendo recusado alguno de los jueces, si la parte que no recusó solicita se continúe la vista y hubiese número de jueces suficiente para ello, deberán hacerlo, de modo que una vez determinada la causa, si el juez declarado sospechoso «fuere dado por recusado» se abstendrá de su decisión o en caso contrario se incorporará de nuevo a ella. La pragmática real de 10 de octubre de 1574 confirmó este régimen legal que intentaba en lo posible limitar los efectos suspensivos de la recusación judicial.²⁶⁶

IO. LA RECUSACIÓN JUDICIAL EN EL TRÁNSITO AL RÉGIMEN JURÍDICO DEL PERÍODO CONSTITUCIONAL

Los cambios operados en la organización judicial y en el procedimiento en el tránsito al nuevo régimen jurídico del período constitucional, no alteraron de manera sensible e inmediata la regulación de la recusación judicial del período precedente.

La legislación de las Cortes de Cádiz y aun la Constitución de 1812, cuyo título v, «De los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y criminal», contiene los principios programáticos de la nueva organización en estas materias, no tocan el tema de la

²⁶¹ Monterroso, *ibidem*, fol. 112 R; Villadiego, *Instrucción política y práctica judicial*, fol. 54 V.º.

²⁶² N. Rec., 2,10,8; Nov. Rec., 11,2,11.

²⁶³ Monterroso, *ibidem*, 112 V.º.

²⁶⁴ N. Rec., 2,10,14; Nov. Rec., 11,2,16.

²⁶⁵ N. Rec., 2,10,15; Nov. Rec., 11,2,17. Vfr. Villadiego, *ibidem*, fol. 55 R.

²⁶⁶ N. Rec., 2,10,19; Nov. Rec., 11,2,19.

recusación judicial, con lo que se alarga la vigencia del antiguo régimen legal. Dejada al margen del nuevo ideario reformista, no sufrió las consecuencias de los cambios políticos siendo su tardía regulación exponente de una cuestión técnica más que ideológica.

Ni el Decreto de las Cortes de Cádiz de 9 de octubre de 1812, que en particular desarrollo de los artículos 271 y 271 de la Constitución regula la organización de las nuevas Audiencias y Juzgados de primera instancia;²⁶⁷ ni el de 13 de marzo de 1814 que reglamenta la composición y actividad del recién creado Tribunal Superior de Justicia,²⁶⁸ se refieren a la recusación judicial. También la omiten sobre su base el Reglamento provisional para la administración de justicia de 26 de septiembre de 1835²⁶⁹ y el Reglamento del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 1835.²⁷⁰ Por su lado las Ordenanzas para todas las Audiencias de la Península e islas adyacentes de 19 de diciembre de 1835 que desarrollan y completan la anterior regulación del Reglamento provisional (cap. iv) aunque hacen mención de la recusación judicial se remiten al régimen general previsto en las leyes;²⁷¹ finalmente también la ignora en este primer período el Reglamento de los juzgados de primera instancia aprobado por Real Decreto de 1 de mayo de 1841.²⁷²

Ahora bien, si a este nivel de jurisdicción ordinaria es clara la continuidad de la antigua legislación en materia de recusación judicial, no ocurre lo mismo en otras esferas como la mercantil²⁷³ o la contenciosa administrativa. Por lo que se refiere a esta última, el real decreto de 24 de marzo de 1834 instituyó el Consejo Real de España e Indias para lo

²⁶⁷ Este decreto de escasa vigencia práctica sirvió sin embargo de base al Reglamento provisional para la Administración de justicia de 1835, ver su texto en *Colección de los Decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813*, t. III, Madrid 1820, pp. 106-130. Cfr. *Crónica de la codificación española*, I. *Organización judicial*, Madrid 1970, pp. 7-10.

²⁶⁸ Este Reglamento que desarrolla los artículos 259 a 261 de la Constitución en cuya virtud se creaba un Tribunal Supremo de Justicia sustitutorio del Antiguo Consejo de Castilla, tuvo asimismo corta vida, aunque su regulación fue tenida en cuenta en la subsiguiente de 1835. Ver su texto en *Decretos de Cortes*, v, 116ss. Cfr. *Crónica de la Codificación*, 10-11. Con carácter general, V. Cobián, *El Tribunal Supremo según la Constitución de 1812*, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, t. 143, pp. 5ss.

²⁶⁹ Alcubilla, *Diccionario de la Administración española*, 4.^a ed., t. VI, Madrid 1887, 841-854. Cfr. *Crónica de la Codificación*, 21-23.

²⁷⁰ Alcubilla, *ibidem*, 854-860; cfr. *Crónica de la Codificación*, 25.

²⁷¹ En su art. 16 (cap. 3, tít. 1) dispone que: «las recusaciones de los ministros se harán ante la Sala que conozca del pleito o causa respectiva; pero la Sala con suspensión de la vista sobre lo principal hasta la determinación de aquellas las pasará al Tribunal pleno, para que en él se instruyan y resuelvan con arreglo a las leyes». El auto acordado de 11 de diciembre de 1516, recogido en N. Rec., 2,10,9; Nov. Rec., 11,2,12, prohibía a este respecto que se leyeran en Sala, debiendo presentarse en el Acuerdo para allí proveer sobre las causas alegadas. Ver Alcubilla, *ibidem*, 861-875. Cfr. *Crónica de la Codificación*, 26-27.

²⁷² Alcubilla, *ibidem*, 886-892.

²⁷³ E. Langle, *La jurisdicción mercantil en el Código de 1829*, en *Boletín de la Universidad de Granada*, núm. 7 (1930), 75-107; E. Gacto Fernández, *Historia de la jurisdicción mercantil en España*, Sevilla 1971. Algunos aspectos históricos de la recusación en este ámbito comercial, en mi trabajo *La jurisdicción mercantil castellana en el siglo XVI*, en *Derecho Mercantil castellano. Dos estudios históricos*, León 1979, pp. 57-58, 76-77.

gubernativo y el Tribunal Supremo para lo judicial con el fin de separar las antiguas competencias mixtas de los Consejos de Castilla e Indias. Tras el corto período de vigencia de aquel Consejo (1834) y del de Estado que le sustituyó en la década siguiente, el Consejo Real creado por ley de 6 de julio de 1845 se convirtió finalmente en supremo tribunal de lo contencioso administrativo.²⁷⁴ Por debajo del mismo los Consejos provinciales creados por ley de 2 de abril de 1845 entendían en primera instancia de estos asuntos.²⁷⁵ Los reglamentos que en ambos casos desarrollarán su competencia judicial regularán con cierto detalle su recusación.

Así, el Reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contencioso administrativos, aprobado por R. Decreto de 1 de octubre de 1845²⁷⁶ dedicaba el cap. II (artículos 13 a 16) de su título I (De la organización de los Consejos provinciales como tribunales administrativos y de su régimen interno) al tema de la recusación judicial.²⁷⁷

Por otro lado el coetáneo Reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la administración, aprobado por R. Decreto de 30 de diciembre de 1846²⁷⁸ trata en su cap. X, arts. 32 a 37 de la recusación de los vocales del Consejo. Estos vocales en principio solo podían ser recusados por las causas expresadas en el artículo

²⁷⁴ Desde 1858 (R. D. 14 de julio) volvió a denominarse Consejo de Estado. Ver J. Barriobero y Armas, *Los Consejos de Estado del pasado al presente*, «Boletín Real Academia Historia», XC, 1927, 66-91; J. M.^a Cordero Torres, *El Consejo de Estado. Su trayectoria y perspectiva en España*, Madrid, 1944, pp. 85ss.; I. Sánchez Bella, *La reforma de la administración central en 1834*, en Actas del II Symposium de Historia de la Administración (Madrid 1974), 655-688. F. Arvizu Galarraga, *El Consejo Real de España e Indias, 1834-1836*, *ibidem*, 383-409.

²⁷⁵ L. Fajardo Spínola, *Los Consejos Provinciales*, en *Estudios de Derecho Administración Especial Canario*, v, 1971, 47-86.

²⁷⁶ Alcubilla, *Diccionario de la Administración*, VI, 668-672.

²⁷⁷ Según su tenor el jefe político no podría ser recusado en tanto que el vicepresidente y los demás vocales del Consejo solo podrían serlo en los casos siguientes:

- a) Si fueran parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado civil, inclusive, de alguno de los litigantes.
- b) Si al tiempo de la recusación o dentro de los tres años precedentes siguieren o hubieren seguido causa criminal con alguna de las partes, su cónyuge, consanguíneos o afines en línea recta.
- c) Esta misma circunstancia reducido el plazo a seis meses si el pleito fuera civil y se hubiera iniciado el pleito antes de proponerse la recusación.
- d) Si fueren tutores, curadores o defensores de cualquiera de las partes o administraran un establecimiento o compañía que fuera parte en el litigio (art. 13).

Por otro lado, si los hechos en que se funda la recusación fueran anteriores al pleito deberían proponerla los litigantes antes de haber contestado la demanda, a no ser que aquellos llegasen en posterioridad a su noticia (art. 14). La forma en que debe hacerse la recusación es escrita, firmada por el recusante o su apoderado. Comunicado el escrito al recusado este podrá responder de palabra o por escrito ante el Consejo (art. 15). Si el Consejo lo estima oportuno recibirá a prueba la recusación; una vez oído al recusado o efectuada la prueba, el Consejo fallará inmediatamente sin ulterior recurso. Por último, admitida la recusación se abstendrá el recusado del conocimiento de la causa (art. 16).

²⁷⁸ Alcubilla, *Diccionario*, *ibidem*, VI, 674-687.

13 del Reglamento procesal de los Consejos provinciales «*u otros equivalentes a juicio del Consejo*».²⁷⁹

II. LA RECUSACIÓN JUDICIAL EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855: TRADICIÓN Y PROYECCIÓN ACTUAL DE SU ARTICULADO

Hasta la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento civil de 5 de octubre de 1855 se mantuvo vigente la antigua legislación sobre recusación en la jurisdicción ordinaria.²⁸⁰ El carácter conservador de la nueva ley²⁸¹ no impidió la adopción de medidas innovadoras, en

²⁷⁹ Igualmente la propuesta de recusación, si se funda en hechos anteriores al pleito, deberá ser hecha ante de la contestación de la demanda, a no ser que su noticia hubiere ocurrido con posterioridad. En todo caso, no podría proponerse la recusación cuando hubiera empezado a verse el proceso en el Consejo pleno (art. 33). Una multa de cuantía máxima de 6.000 Rs. castigaba la falta de veracidad del litigante «suponiendo no haber llegado a su noticia la causa de recusación en tiempo hábil» (art. 34). La recusación se propondría por escrito comunicándose por medio de oficio al recusado, el cual contestaría en la misma forma (art. 35), no siendo facultativa la oralidad como en los Reglamentos de los Consejos provinciales (art. 15). Si el consejero no se diere por recusado la Sección recibiría a prueba la recusación si lo estimase necesario, proponiendo al Consejo la posición que creyera justa (art. 36), en todo caso, el recusado no podía asistir a la vista ni a la votación del «incidente» de recusación. Si esta fuera admitida se abstendría el recusado de conocer en el negocio (art. 37).

²⁸⁰ Con anterioridad diversos proyectos legislativos sobre organización de los tribunales a partir de la creación de la Comisión General de Codificación (1843), se habían ocupado de regular la recusación judicial. Así, el de D. José de la Peña Aguayo, elevado al Gobierno el 15 de abril de 1844, cuyo cap. 7.º del título II trata: «De las recusaciones, no con efecto de sustituir al recusado sino de asociar al trámite a un Letrado», que, en definitiva pretendía mantener y aun extender a la magistratura superior el sistema precedente de asociar al juez recusado en la jurisdicción inferior dos hombres buenos, normalmente letrados (asesores). Asimismo, el proyecto elaborado por el vocal de la comisión, don Manuel García Gallardo, relativo al enjuiciamiento criminal, cuyo libro I desarrolla la organización de los tribunales, toca el tema de las recusaciones en su título I, cap. 20. El «proyecto de ley constitutiva de los tribunales» de 12 de junio de 1846, tít. I, cap. 19, trata de las recusaciones, de las causas legales y de la forma para proponerla y decidirla. El proyecto de ley constitutiva de los tribunales del fuero común de 20 de noviembre de 1850, trata en su título III de las recusaciones, enumerando las causas legítimas (cap. I); la forma de proponerla y decidirla (cap. II); recusación de jueces de partido y locales (cap. III); recusación de los ujieres y escribanos (cap. IV). Ver *La Crónica de la Codificación*, I, 49-66.

²⁸¹ La primera de las bases de la futura Ley de Enjuiciamiento Civil, aprobadas por las Cortes el 12 de mayo de 1855 y sancionadas por la reina un día más tarde, disponía a este respecto: «Restablecer en toda su pureza las reglas cardinales de los juicios consignadas en nuestras antiguas leyes, introduciendo las reformas que la ciencia y la experiencia aconsejan y desterrando todos los abusos introducidos en la práctica». En relación con esta orientación. Vicente y Caravantes, *Tratado histórico, crítico, filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento*, Madrid, 1856, pp. 98-100, alude tal vez por reacción contra las reformas de la Instrucción del Marqués de Gerona a «las sabias disposiciones de nuestras antiguas y venerandas leyes» (p. 99), al comentar esta primera base. Esta idealización del antiguo Derecho procesal no impediría, sin embargo, la introducción de considerables reformas en el tema que nos ocupa. Ver una perspectiva más ecuanime en V. Hernández de la Rúa, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid 1856, pp. III-XIX.

este como en otros campos que se tradujeron, entre otras, en una considerable reforma del régimen de recusación judicial en la esfera inferior de la administración de justicia.

La exigencia de expresar causa de recusación y la total separación del juez recusado del conocimiento del asunto litigioso eran dos fundamentales reformas solicitadas hacía tiempo por la doctrina,²⁸² ahora plasmadas en la nueva legislación que uniformiza el régimen legal de la recusación judicial en todos sus ámbitos. En este sentido el artículo 120 que comienza el título dedicado a la recusación puede decir que «*El Presidente, Presidentes de Sala y Ministros del Tribunal Supremo de Justicia, los Regentes, Presidentes de Sala y Ministros de las Audiencias y los jueces de primera instancia no pueden ser recusados sino con causa*». Brevemente la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 declara en su artículo 426 que «*los Jueces y Magistrados, cualquiera que sea su grado y gerarquía, y los Asesores, sólo podrán ser recusados por causa legítima*».

Todo el título III de la LEci. de 1855 trata «*De las recusaciones*». Se divide en dos Secciones dedicada la primera (arts. 120 a 139) a la recusación de los jueces y la segunda (arts. 140 a 155) a la de los subalternos de los juzgados y tribunales. Un total de treinta y seis artículos que deroga la regulación hasta entonces vigente, a pesar de la pervivencia aislada de algunos de sus preceptos.²⁸³ Derogada a su vez en este punto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870²⁸⁴ su influjo se advierte claramente no solo en esta regulación, sino en las vigentes leyes de Enjuiciamiento Civil de 1881,²⁸⁵ y Criminal de 1872 y 1882.²⁸⁶ En la medida que,

²⁸² Conde de la Cañada, *Instituciones prácticas de los juicios civiles*, pp. 538-43, «He indicado y reunido las consideraciones antecedentes (sobre la no expresión de la causa de recusación) con el deseo de que se mejorase este artículo si pareciese a otros de superiores luces que merece examinarse del modo y por los medios que señalan las leyes...», núm. 18 (p. 543).

²⁸³ La ley de 29 de junio de 1866 declaraba vigente la ley 35, tít. 1, lib. v de la Nov. Rec., en cuya virtud los pleitos de los magistrados o de sus allegados no podían sustanciarse ante sus salas.

²⁸⁴ J. Escriche, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, t. IV, Madrid, 1876, p. 837. Los arts. 426 a 471 tratan de la recusación judicial en esta ley orgánica. Los arts. 426 a 432 (cap. 1) coinciden básicamente con los arts. 120 a 139 de la LECiv. Los capítulos II (arts. 433-460) y III (arts. 461-471) desarrollan notablemente, frente a esta, la regulación de las recusaciones de los jueces de instrucción de partido y de los magistrados, así como las efectuadas en los juicios verbales y de faltas.

²⁸⁵ El título v del libro 1, de la vigente LECiv, regula la recusación judicial conforme a este esquema: Sección 1.^a Disposiciones Generales (arts. 188 a 193); Sección 2.^a De la recusación de magistrados, jueces de primera instancia y asesores (arts. 194-217); Sección 3.^a De la recusación de los jueces municipales (arts. 218-233); Sección 4.^a De la recusación de los auxiliares de los Tribunales y Juzgados (arts. 234-247). Ver otras referencias legales al tema en *Nuevo Diccionario de legislación*. Pamplona 1977, t. XX, núm. 25770.

²⁸⁶ Por su parte, las leyes de Enjuiciamiento Criminal de 1872 y 1882 lo regulan conforme a esta sistemática: LECrim. 1872, cap. VI (De la recusación de los jueces magistrados y asesores y de los auxiliares de los juzgados y tribunales). Sección primera. Disposiciones generales (arts. 126-131); Sección segunda. De la sustanciación de las recusaciones de los jueces de primera instancia y de los magistrados (arts. 132-158); Sección tercera. De la sustanciación de las recusaciones en los juicios de faltas (arts. 159-169); Sección cuarta. De las recusaciones de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales (arts. 170-177). LECrim. 1882, lib. I, tít. III. De las recusaciones y excusas de los magistrados, jueces, asesores y auxiliares de los juzgados y tribunales y de la abstención del Ministerio Fiscal, cap. I. Disposiciones Generales (arts. 52-56); Cap. II. De la sustanciación de

por otro lado, recoge numerosos principios del pasado, la Ley de Enjuiciamiento civil de 1855 actúa como gozne o punto de unión entre la tradición legislativa y las novedades en este campo que ella misma introduce. Por ello es factible acumular en esta normativa la experiencia jurídica pasada y al tiempo la nueva legislación subsiguiente sobre recusación judicial, que en muchos casos se limita a reproducirla o en su caso a desarrollarla.

Señalado en el artículo 120, primero del título dedicado a las recusaciones, que los jueces cualquiera que sea su grado y jerarquía solo pueden ser recusados con causa, el artículo 121 enumera taxativamente las causas legales de recusación. Son diez y en general coinciden con las apuntadas por los antiguos textos legales y comentarios doctrinales.²⁸⁷

En primer lugar se indica «*La consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado civil con cualquiera de los litigantes*». Una respetable tradición legal respalda esta causa que solo se ve modificada en el sentido de reducir el grado de parentesco que siendo el décimo en las Partidas y quinto de consanguinidad y cuarto de afinidad en la legislación recopilada²⁸⁸ quedó finalmente reducido al cuarto en esta ley. Este grado está por otro lado conforme con la regulación coetánea del Reglamento de 1 de octubre de 1845 sobre Consejos Provinciales (art. 13).

La segunda causa legal de recusación es «*haber sido defensor de alguno de los litigantes o emitido dictamen sobre el pleito como letrado*» pr. 2, art. 121.²⁸⁹ Ya las Partidas 3,4,10, señalaban este principio dentro de su deseo de separar al máximo las funciones de juez, demandante y demandado que «*son tres personas que conviene que sean en todo pleito*». Profundizando en este sentido declara que «ningún ome non debe oyr nin judgar pleyto de que ante, el mismo oviese seydo abogado o consejero» como «*tovieron por bien los sabios antiguos*» porque dando sentencia contra la parte que antes aconsejara se mostraría como «*abogado tortizero*» y dándola a favor provocaría la sospecha sobre su proceder «*por amor de ayudar a aquella parte que primero consejara*». Tardíamente en Cortes de Toledo de 1462, pet. 4²⁹⁰ los procuradores piden que se cumplan las normas dictadas para que los miembros del Consejo Real y los oidores de la Audiencia no aboguen en pleitos civiles ni criminales a

las recusaciones de los jueces de instrucción y de los magistrados (arts. 57-71); Cap. III. De la sustanciación de las recusaciones de los jueces municipales (arts. 72-83); Cap. IV. De la recusación de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales (arts. 84-93); Cap. V. De las excusas y recusaciones de los asesores (arts. 94-95); Cap. VI. De la abstención del Ministerio Fiscal (arts. 96-99).

²⁸⁷ Escriche, en su *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, t. IV, pp. 836-837, hacía un elenco de veinte causas de recusación basándose en la antigua legislación recopilada y en las Partidas. Los comentaristas de la Nueva LECiv. alabaron por lo general la limitación de estas causas legales a las expuestas en el texto. Ver Caravantes, *Tratado histórico-crítico, filosófico de los procedimientos judiciales*, p. 403 Fernández de la Rúa, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 167-168; J. M.^a Manresa, T. Navavano, I. Miquel y J. Rius, *Ley de Enjuiciamiento Civil comentada y explicada*, Madrid, 1856, t. I, 389-390.

²⁸⁸ Partidas, 3,4,9; cfr. Fuero Real, 1,7,10. Ver asimismo R. Pragmática de 10 de octubre de 1574, ap. 4 = N. Rec., 2,10,19; Nov. Rec., 11,2,19; Auto del Consejo de 9 de octubre de 1596 = N. Rec., 2,10, auto 9. Cfr. Caravantes, *Tratado*, 406; Manresa, Miquel y Rius, *Ley de Enjuiciamiento Civil*, 390-391. Coincide con art. 428, L.O.P.J.; 189, LECiv. 1981; 54, LECrim. 1882.

²⁸⁹ Cfr. L.O.P.J., art. 428, núm. 4; LECiv. 1881, 189, núm. 4; LECrim. 1882, 54, núm. 4.

²⁹⁰ Cortes de León y Castilla, IV, 705-706.

pesar de las licencias en contrario que hubieran obtenido de los reyes. Así se concede y es ratificado por Reales Cédulas de 9 de enero de 1526 y 22 de marzo de 1527.²⁹¹

De parecido signo es la causa señalada en tercer lugar: «*tener interés directo o indirecto en el pleito u otro semejante*», acogiendo no solo el principio antes formulado de que nadie puede ser juez y parte en el mismo negocio, sino también el interés indirecto o mediato que pudiera haber en su resultado o en el otro análogo.²⁹²

Asimismo la cuarta «*tener el juez o alguno de sus consanguíneos o afines dentro del cuarto grado civil, directa participación en cualquiera sociedad o corporación que litigue*». Tiene idéntico fundamento que las anteriores y por ello le es aplicable la misma tradición legal. Según la doctrina el interés en este caso ha de ser directo aunque es suficiente que sea sobre parte de la sociedad o corporación que litigue.²⁹³

«*Tener pleito pendiente con el litigante que recuse*» es la quinta causa legal de recusación judicial que halla su origen en la presunta parcialidad del juez oponente en litigio pendiente con el que recusa. Si la Ley de Enjuiciamiento mercantil de 1830, artículo 97 expresaba igualmente esta causa, el reglamento de 1 de octubre de 1845 sobre Consejos provinciales matizaba su alcance al exigir que el pleito existiese al tiempo de ser propuesta la recusación o dentro de seis meses precedentes y fuera con el recusante, su cónyuge o parientes consanguíneos o afines en línea recta.²⁹⁴

«*Ser o haber sido denunciador o acusador (el juez) del litigante que recuse*», artículo 121, 6.^a, 7.^a: «*Estar acusado o haberlo sido (el juez) por el mismo*»; 8.^a: «*Haber sido denunciado (el juez) por el mismo como autor de cualquiera falta o delito*». Son otras tantas causas legales de recusación que provienen del deseo de salvaguardar la imparcialidad del juez presuntamente condicionada por cualquiera de las situaciones indicadas. A diferencia de lo que dispone el citado artículo 13 del reglamento de los Consejos Provinciales que marca un plazo a esta circunstancia (siguiéndose o habiéndose seguido causa criminal con alguna de las partes, su cónyuge, parientes consanguíneos o afines en línea recta, al tiempo de ser alegada la recusación o en los tres años precedentes), la LEci de 1855 no lo fija, de manera que la doctrina entiende que debe admitirse la alegación de estas causas cualquiera que sea el tiempo transcurrido.²⁹⁵

La «*amistad íntima*» y no amistad entre el juez y el litigante «*que se manifieste por una estrecha familiaridad*» antes o después de comenzado el pleito, como dispone la LE. Mercan-

²⁹¹ N. Rec., 2,5,18-19; Nov. Rec., 5,1,35.

²⁹² Caravantes, *Tratado*, 406-407; Hernández de la Rúa, *Comentarios*, 168-169; Manresa, Miquel y Rius, *Ley de Enjuiciamiento Civil*, 391. Se recoge asimismo en la legislación vigente L.O.P.J., 428, núm. 9; LECiv., 189, núm. 8; LECrim. núm. 9.

²⁹³ Caravantes, *Tratado*, 407; Hernández de la Rúa, *Comentarios*, 169; Manresa, Miquel y Rius, *Ley de Enjuiciamiento Civil*, 391-392. Esta causa no la recoge la legislación vigente por considerarla innecesaria tras la anteriormente citada.

²⁹⁴ La recoge la legislación vigente L.O.P.J. 428, núm. 8; LECiv., 189, núm. 7; LECrim., 54, núm. 8.

²⁹⁵ Caravantes, *Tratado*, 407-408; Manresa, Miquel y Rius, *Ley de Enjuiciamiento Civil*, 393. Pasaron a la legislación vigente.

til (artículo 97), es la penúltima causa legal de recusación judicial. Las Partidas dedicaban todo un título 27, lib. 4, a tratar de la amistad, distinguiendo sus clases y aun separándola de sentimientos afines como el amor, la bien querencia y concordia; sin embargo, sobre su base, la doctrina no llegó a precisar a estos efectos el alcance de esta expresión «íntima» que al no ser declarada legalmente quedó al arbitrio judicial.²⁹⁶

Finalmente la «*enemistad manifiesta*» respaldada por una larga tradición legal y doctrinal del tema cierra este elenco de causas legales de recusación judicial.²⁹⁷ Según los autores de la época la enemistad ha de ser grave y manifiesta de modo que pueda deducirse de ella la posible parcialidad del juez.²⁹⁸

Los artículos siguientes, 122, 123 y 124 fijan el momento procesal en que debe efectuarse la propuesta de recusación. «*Si la causa de recusación* –previene el art. 122– *fuere anterior al principio del pleito, deberá hacerse aquélla en el primer escrito que se presentare por las partes*», como disponía la antigua legislación y modernamente la LE mercantil, artículo 98 y el Reglamento sobre Consejos Provinciales, entendiéndose que presentada la demanda ante el juez o contestada al que le demandó sin proponer la recusación por causa de que tuviera noticia, renuncia a ella sin posibilidad de volver contra sus actos. Solamente «*cuando la causa de recusación fuere posterior o aunque anterior no tuvieren de ella conocimiento los litigantes, podrán proponerla luego que llegue a su noticia* (art. 123), excepciones de antiguos conocidos que encuentran aquí de nuevo su formulación. «*En ningún caso, sin embargo podrá hacerse la recusación después de citadas las partes para sentencia* (art. 124). Con anterioridad los autores interpretando la famosa ley del Ordenamiento de Cortes de Alcalá de Henares de 1348 (tít. v, ley única)²⁹⁹ consideraban que la recusación del juez inferior podría hacerse en cualquier momento del pleito incluso después de ser redactada la sentencia y dada al escribano con tal que no hubiese sido pronunciada; doctrina acogida por la práctica judicial y fuente de abusos en la medida en que era posible conocer el contenido de la sentencia e interponer in extremis el remedio de la recusación.³⁰⁰ Esta opción quedaba definitivamente cerrada tras la promulgación de la LECivil.

Por otro lado, como se disponía de antiguo para la recusación de los jueces superiores del reino y ahora se generaliza, «*las recusaciones deberán hacerse en escrito autorizado con firma del Letrado y del litigante si éste estuviere presente*». *En él se expresará determinada y claramente la causa de recusación* (art. 125). EL escrito razonado de recusación judicial debe ir acompañado

²⁹⁶ Caravantes, *Tratado*, 408-409. Esta causa pasó a la legislación vigente, L.O.P.J., 428,10; LECiv., 189, núm. 9; LECrim., 54, núm. 10; Ver Sentencia del Tribunal Supremo de 26-11-1891 (C.J. V, II, 199); 5-3-1894 (C.J. V, I, 128).

²⁹⁷ Fuero Real, 1,7,10; Partidas, 3,22,24; R. Pragmática de 10 de octubre de 1574 = N. Rec., 2,10,19; Nov. Rec., 11,2,19.

²⁹⁸ Caravantes, *Tratado*, 409; Manresa, Miquel y Rius (*Comentarios*) 393-394. Se recogió en la legislación procesal vigente, L.O.P.J., 428, núm. 11; LECiv., 189, núm. 10; LECrim., 54, núm. 11. Algunas sentencias del Tribunal Supremo han matizado su alcance. S. 24-12-1886 (CJ. V, II, 301); S. 9-12-1896 (CJ. V, II, 215); S. 7-6-1897 (CJ. V, I, 317).

²⁹⁹ Ordenanzas Reales de Castilla, 3,5,1; N. Rec., 4,16,1; Nov. Rec., 11,2,1.

³⁰⁰ Ver *supra*; cfr. Caravantes, *Tratado*, 410; Manresa, Miquel y Rius (*Comentarios*), 395-396.

de firma de letrado que autorice su redacción por considerar este trámite conveniente desde todos los puntos de vista para el adecuado desarrollo de la propuesta. Se ajusta la expresión de la causa de recusación, se da por supuesto que interviniendo letrado se observará mejor la ley e incluso adopta la propuesta de recusación un matiz formal que elimina en parte las facetas negativas que presenta para la judicatura. Las fórmulas de recusación redactadas por los autores atienden estos extremos buscando una transacción entre el debido respeto a la magistratura y la expresión de la causa de recusación.³⁰¹ Por estas razones se piensa que incluso cuando las recusaciones se interponen en pleitos de menor cuantía en los que es potestativo valerse o no de letrados, los escritos deben ir autorizados con firma de letrados.³⁰²

Por otro lado se resuelve en este precepto la antigua cuestión doctrinal sobre la naturaleza del poder, especial o general, necesario para proponer por procurador la recusación judicial. Al exigir la firma del recusante, si estuviera presente, la ley da a entender la necesidad de la directa intervención del mismo bien personalmente o mediante procurador en la tramitación de la recusación. De aquí la exigencia de un poder especial para llevarlo a cabo por este medio.³⁰³

El efecto normal de la recusación es la separación del juez recusado del conocimiento del litigio. «*El ministro o juez recusado, si la causa alegada fuere cierta, deberá separarse desde luego del conocimiento de los autos*» (art. 126). La legislación posterior tras la enumeración de las causas legales de recusación exigirá a los jueces, magistrados y asesores incurso en ellas la inhibición inmediata del conocimiento del asunto «sin esperar a que se les recuse».³⁰⁴ En ambos casos el propósito es el mismo, evitar toda contienda y averiguación sobre esta materia que pudiera rebajar la dignidad del juez. «*Contra esta determinación –por la que el juez se separa de los autos– no se da recurso de ninguna especie*» (art. 127), fundándose este precepto en las mismas razones que el anterior.

Si el juez recusado no se separa del negocio, bien por considerar cierta la causa de recusación o no haber sido propuesta en tiempo hábil, «*oír a la otra parte por término del tercero día y transcurrido (dicho término) se recibirá el artículo a prueba por el de ocho. Pasados estos ocho días se unirán las pruebas a los autos, se traerán a la vista y se dictará sentencia*» (art. 128) sentencia por la cual el juez o la sala debía acceder a la recusación o denegarla. Si accedía, la sentencia no era apelable (art. 129) por la contradicción que entrañaba el que siendo dictada por el juez, en este caso de primera instancia, apelara de su misma providencia. Por el contrario, «*la sentencia en que se deniegue la recusación es apelable en ambos efectos*» (art. 130), en el suspensivo y en el devolutivo, por las partes;³⁰⁵ apelación de sentencia denegatoria que solo tiene lugar respecto del juez de primera instancia porque la misma ley previene

³⁰¹ Ver los formularios ajustados a esta ley que publican, entre otros, Caravantes, *Tratado*, pp. 536-541; S. Hidalgo, *Manual de Práctica forense civil y criminal de España y sus provincias de las Antillas*, 6.ª ed., Madrid 1876, 35-42.

³⁰² Caravantes, *Tratado*, 411; Manresa, Miquel y Rius, (*Comentarios*), 400-401.

³⁰³ Ver *supra*, p. 70; cfr. Manresa, Miquel y Rius, *ibidem*, 402-403; Caravantes, *Tratado*, 411-412.

³⁰⁴ L.O.P.J., 429; LECiv., 190; LECrim., 55.

³⁰⁵ Caravantes, *Tratado*, 414.

que «*si recayere sobre recusación de Presidente, Regente o Ministro de un Tribunal causará ejecutoria (artículo 131)* y ello por ser otros magistrados y no el recusado los que han dado la providencia, de manera que esta desarrolla los mismos efectos que la decisión del tribunal superior respecto de la del inferior.

«Denegada la recusación y consentida o ejecutoriada la providencia en que se denegare, continuarán su curso los autos según su estado (art. 132) al haberse eliminado la causa de sospecha que recaía sobre el juez. Sin embargo, «cuando se denegara la recusación se condenará siempre en costos al que la hubiera intentado (art. 135) y asimismo confirmado el acto en que se denegare la recusación, se condenará siempre en costos al apelante (art. 137), además, en estrecho paralelismo con la legislación histórica se impondrá al que la hubiese intentado «una multa divisible por mitad entre el fisco y el colitigante, que no podrá bajar de docientos reales, ni subir de mil, si el recusado fuere juez de primera instancia; de cuatrocientos y de dos mil, si Regente, Presidente de Sala o Ministro de Audiencia; y de seiscientos y tres mil, si Presidente del Tribunal Supremo de Justicia de cualquiera de sus Salas o Ministro del mismo (art. 136). En todas las épocas, unas mismas razones de política judicial llevó a limitar por estos medios las propuestas de recusación judicial, manteniéndose también en la legislación vigente.³⁰⁶

Si por el contrario, es otorgada la recusación siendo el recusado «*presidente o ministro de un tribunal quedará separado del conocimiento de los autos*» (art. 133, pr. 1) en cuyo caso conocerán los restantes magistrados que no hubieran sido recusados, siendo bastantes para formar Sala, y si no lo fueren se suplirán los que falten con los más modernos de otras salas.³⁰⁷

Asimismo si fuera otorgada la recusación del juez de primera instancia «*se separará también del conocimiento de los autos*» (art. 133, pr. 2) de modo que se pone fin a la antigua práctica de acompañarse el juez inferior recusado de uno o dos hombres buenos de la localidad. Al quedar apartado del asunto es necesario que remita los autos, «*previas citación y emplazamiento de las partes al que resida en el pueblo más inmediato al domicilio de los litigantes, y si lo tuvieren diverso al del demandado*» (art. 133, pr. 2). Pero si en el pueblo hubiere dos jueces se remitirán los autos al que no hubiese sido recusado, y cubriendo todas las posibilidades dispone la ley «*si hay tres o más (se remitirán los autos) al juez que siga por orden de antigüedad al recusado; si este fuere el más moderno al más antiguo*» (art. 134).³⁰⁸

Ahora bien, si el auto denegatorio de recusación fuera revocado, «el Tribunal Supremo mandará remitir, por conducto del regente, al ministro de Gracia y Justicia testimonio de la sentencia revocatoria, para que se una al expediente del juez que hubiere dictado la apelada» (art. 138) e igualmente se remitirá testimonio de toda sentencia que recayere admitiendo la recusación de los magistrados, en el caso de que no se hubiesen separado, hecha la recusación del conocimiento de los autos (art. 139). Estas medidas que tienden a prevenir la actitud contraria de jueces y magistrados a las propuestas de recusación, fueron criticadas

³⁰⁶ Cfr. *supra*, p. 74, L.O.P.J., arts. 455, 456, 457; LECiv., 211, 212, 213; LECrim., arts. 70, 71.

³⁰⁷ Cfr. *supra*, p. 83. Ver Caravantes, *Tratado*, 416.

³⁰⁸ Algunas de estas disposiciones se ajustan a la antigua práctica de recusación judicial; cfr. *supra*.

por algún autor como excesivamente rigoristas habida cuenta el grado de subjetividad que cabe en algunas de las causas legales expresadas, por lo que se llegaría a una fácil concesión de la recusación solicitada para librarse en último caso de toda censura profesional,³⁰⁹ Con algunos matices nuevos estas disposiciones rigen en la actualidad.³¹⁰

Asimismo pueden ser recusados los jueces de paz, los asesores, los árbitros y amigables componedores, aparte de los peritos y contadores y subalternos de juzgados y tribunales a quienes dedica la LEci. la sección segunda del título III, dedicado a las recusaciones. La recusación de los jueces de paz que carece de regulación expresa deberá acomodarse a lo dispuesto en la ordinaria con las correcciones propias de los juicios verbales (tít. 21).³¹¹ Así al prescribir el artículo 19 que no asistan letrados a los juicios verbales, deberá ser el recusante quien firme el escrito de recusación o por un testigo a su ruego si no supiere firmar (artículos 125 y 1.166 LEci), acordando los autores que debe ser propuesta por escrito.³¹² Tampoco parece oportuna la extensión de la multa prevista para el caso de ser denegada la recusación por no estar regulada, pues según una corriente regla interpretativa lo penal no debe ampliarse. En todo caso, habida cuenta la graduación de la multa en función de la categoría del juez recusado, debería ser la mitad de la que correspondiese al recusante de un juez de primera instancia, es decir, de 100 a 500 rs. Asimismo a falta de regulación expresa se aplicará la normativa ordinaria a la recusación de asesores, distinguiendo a este efecto la doctrina entre los titulares y los nombrados por los mismos alcaldes o jueces, en cuyo caso parece que podrían ser recusados sin alegar causa al no estar el juez obligado a seguir su dictamen.³¹³

Tanto los árbitros como los amigables componedores son recusables, dice la LEci., por cuanto ejercen funciones judiciales capaces de comprometer con su parcialidad el resultado de la decisión.³¹⁴ Podrán serlo «*por justa causa que haya sobrevenido después del compromiso*», o antes si el recusante «*la ignorara al celebrar el compromiso*», artículos 784 y 834. Si bien los árbitros pueden ser recusados por las mismas causas que los demás jueces (art. 785), para la recusación de los amigables componedores son causas legales las siguientes dice la ley: 1.^a tener interés en el asunto que sea objeto de litigio; 2.^o enemistad manifiesta. Por otro lado, la recusación de árbitros y amigables componedores debe hacerse ante ellos mismos (arts. 785 y 835 respectivamente). Solicitada la recusación si no accedieren a separarse por sí mismos, el recusante podrá repetirla ante el juez de primera instancia del partido en el que resida el árbitro recusado, o cualquiera de ellos si fuese recusado más de uno, con el fin esto último de evitar al recusante los gastos y dilaciones que supondrían tener que acudir ante

³⁰⁹ Caravantes, *Tratado*, 417; Hernández de la Rúa, *Comentarios*, 180-181; Manresa, Miquel y Rius (*Comentarios*), 415-416.

³¹⁰ L.O.P.J., arts. 459,460; LECiv., arts. 216,217.

³¹¹ Caravantes, *Tratado*, 417-418.

³¹² *Ibidem*, 418. Ver para lo que sigue este autor que presta especial atención a la recusación de los jueces de paz.

³¹³ Caravantes, 419; Hernández de la Rúa, *Comentario*, 416-418.

³¹⁴ Ver para la recusación de árbitros y amigables componedores, Caravantes, *Tratado*, 419-20. Cfr. lo dicho *supra* respecto a su recusación en la legislación histórica.

los jueces de aquellos partidos donde reside cada recusado (artículos 785 y 835). Finalmente, «mientras se sustancia el recurso de recusación ante el juez de primera instancia, quedará en suspenso el juicio arbitral, debiendo continuar después que sobre la recusación haya recaído ejecutoria» (arts. 785 y 835), pues admitida la recusación sería nulo todo lo actuado.

La recusación de los peritos, cuya actuación algunos autores asimilaban a la de los árbitros,³¹⁵ podía ser pretendida por el contrario de quien los nombraba, aunque la LEci. de 1855 dispuso en su artículo 303, núm. 9, que solo podría ser recusado el perito nombrado por el juez o las partes de común acuerdo cuando no se avinieren en los nombrados primeramente por estos. Al prevalecer el dictamen de este tercer perito, la ley atiende preferentemente su recusación, la cual solo será admisible con causa señalando a este respecto las de parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado civil, tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro semejante; enemistad manifiesta; amistad íntima, tener participación en sociedad, establecimiento o empresa contra la cual litigue el recusante y finalmente haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario del que recusa. Si la recusación es admitida, se reemplaza al perito en la misma forma que hubiese sido nombrado bien por sorteo o por elección del juez.

La recusación de los subalternos de los juzgados y tribunales ocupa finalmente la sección segunda del título III dedicado a la recusación judicial. Según dispone el artículo 140 «todos los subalternos del Tribunal Supremo, de las Audiencias y Juzgados de primera instancia pueden ser recusados sin causa o con ella». La referencia a «todos los subalternos» plantea problemas de interpretación, pues como tal consideraban las ordenanzas y reglamentos del Tribunal Supremo, Audiencias y Juzgados, cargos como los de procurador, canceller, tasador, alguacil y portero que no podían perjudicar directamente a las partes en juicio; de aquí que se considerase por la doctrina únicamente a los relatores y escribanos de cámara y juzgado de primera instancia y secretarios de los juzgados de paz.³¹⁶ Aunque la Ley Orgánica del Poder Judicial ignoró este extremo, la vigente LEci., artículo 234 enumera los subalternos que pueden ser recusados en principio conforme al régimen general de la judicatura aunque con algunas modificaciones.³¹⁷

Dentro de las coordenadas generales de tiempo procesal hábil para interponer la recusación (art. 144. «Después de citadas las partes para sentencia, no puede ser recusado ningún subalterno con causa ni sin ella; art. 145, «tampoco podrá serlo en ninguna forma durante la práctica de toda actuación el que de ella estuviese encargado») y de forma exigida para su presentación, que ateniéndose a las normas generales deberá ser hecha por escrito, la LEci. distingue dos clases de recusación de subalternos de Juzgados y Tribunales, la hecha con causa y sin ella, derogada tácitamente esta última forma por la LEci. vigente (art. 235).

³¹⁵ La comenta asimismo Caravantes, *Tratado*, 421-22.

³¹⁶ Caravantes, *Tratado*, 423; Manresa, Miquel y Rius, 419-20; Hernández de la Rúa, 182-183.

³¹⁷ Ver el sistema expuesto en F. Lastres, *Procedimientos civiles, criminales, canónicos y contenciosa administrativos según las leyes y demás disposiciones vigentes seguidas de un manual de formulario*, 10.^a ed., Madrid 1895 pp. 208-10. Cfr. M. Miguel y Romero, *Lecciones y modelos de práctica forense*, 2.^a ed., Madrid 1904, pp. 15-17.

«hecha la recusación sin causa se separará de toda intervención en el negocio del recusado, reemplazándolo el que le preceda en antigüedad (orden inverso al reemplazo de los jueces) art. 134.³¹⁸ Si el recusado fuese el más antiguo le reemplazará el que le siga en orden (art. 141). Esta disposición rompe con la práctica anterior en cuya virtud el recusado no era separado del negocio, sino que se le nombraba un acompañado funcionario de su clase. Sin embargo no por haber sido recusado deja de percibir el funcionario sus derechos, que deberá abonárselos íntegramente el recusante «además de la parte que le corresponda de los que devengue el que lo haya reemplazado» (art. 142) como medio de evitar el perjuicio económico que le ocasiona sin mediar justificación el recusante. De todas formas la ley establece una limitación a esta clase de recusaciones reduciéndolas a dos por litigante (art. 143).

La otra clase de recusación de subalternos de juzgados y tribunales es la hecha con causa (art. 149).³¹⁹ El régimen legal en este caso es muy parecido al señalado para jueces y magistrados. Así unas mismas causas legales de recusación afectan a unos y a otros (art. 146 que se remite al 121 ya analizado). «Hecha la recusación con causa si ésta fuese cierta, deberá separarse el recusado de toda intervención en el pleito y ser reemplazado de la manera prevenida en el artículo 141, es decir, por el que le preceda en antigüedad (art. 147). Un mismo procedimiento señala el artículo 148 si el funcionario no se separase. En este caso «se oír a la otra parte y al mismo recusado por término de tercero día a cada uno, se recibirá el artículo a prueba por el de ocho y pasados se unirán los practicados a los autos y se traerán estos a la vista para dictar sentencia», sentencia que será apelable en un solo efecto si en ella se admite la recusación y libremente y en ambos efectos, suspensivo y devolutivo, si se desestima (art. 150). En el caso que se desestime la recusación es condenado en los costos el recusante y si se admite el recusado (arts. 1451, 152). Por otro lado, la sentencia consentida o ejecutoriada admitiendo la recusación provoca la separación de toda intervención en el pleito del recusado, no percibiendo ningún derecho desde el mismo momento en que se interpuso la recusación y continuando siendo reemplazado por el funcionario que le haya sustituido «durante la sustanciación del artículo» (art. 153). Por el contrario, consentida o ejecutoriada la sentencia en que se desestime la recusación volverá a ejercer sus funciones el subalterno recusado, cesando el que interinamente le haya reemplazado dice la ley en su artículo 154, debiendo en este caso el recusante abonar los derechos correspondientes a las actuaciones del artículo de prueba, al subalterno recusado y al que lo hubiera sustituido (art. 155).

Hasta aquí la exposición de algunas líneas generales de la recusación judicial en el Derecho histórico español, cuyo trazo se ha mantenido firme en ocasiones en el Derecho vigente.

³¹⁸ Caravantes, *Tratado*, 423-24; Manresa, Miquel y Rius (*Comentario*), 420-22.

³¹⁹ Hernández de la Rúa, *Comentarios* 185-191; Manresa, Miquel y Rius, 424-26.

Los fiscales del Antiguo Régimen en España (siglos XIII-XIX)*

INTRODUCCIÓN

Los *procuradores del fisco real o fiscales*, como se generalizó llamar a los antiguos agentes patrimoniales de la administración imperial romana (*procurator Caesaris, advocatus/ adversatus fisci*) en los siglos bajomedievales (*ut vulgo vocant*), llegaron a la plena conformación institucional, patrimonial y procesal, a la llamada de la justicia de la *recepción* romano-canónica.

Dejando a un lado el fisco como patrimonio que triunfa tardíamente entre los tratadistas del *ius commune* en base a los textos *de iure fisci* del Codex y Digesto justinianos (que afloran conceptos y principios de la materia fiscal en torno al *ius regale* pero también sobre otros derechos de los reinos que resultan de los señoriales, laicos y eclesiásticos, corporaciones municipales y Cortes definidos por algún regalista de fisco *impropiamente* o *de consuetudine* entre lo político y lo civil)¹, fueron los glosadores y comentaristas que trabajan sobre fuentes romano-canónicas y feudales con reflexiones a la vez académicas y prácticas, los que formaron el nuevo orden procesal (*ordo iudiciarius, ordo iudiciorum*), distinto del acusatorio tradicional ajeno a las formas de derecho y sin etapas, en torno al juez y su jurisdicción. Más allá de los fueros seculares y eclesiásticos, el nuevo proceso de derecho

* *El Ministerio Fiscal de España*. Madrid, Ministerio de Justicia, 2007. El texto de la Introducción se ha revisado.

¹ En una visión propiamente imperial cabe señalar al fiscalista más destacado en la literatura del *ius commune*, Kaspar Klock, *Tractatus nomico-politicus de contributionibus in Romano-Germanico Imperio et aliis Regnis ut plurimum usitatis* (1634). Frankfurt, 1656 y *Tractatus juridico-politico-polemico-historicus de aereario*. Nuremberg, 1651, que presta atención también al fisco o hacienda de la Monarquía católica española, extendida por todos los territorios del mundo. Un *hispanus fiscus* que analiza con detalle a la luz de la literatura jurídica del *ius commune* tardío, B. Clavero, «*Hispanus fiscus. Persona ficta. Concepción del sujeto político en el jus commune moderno*» *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 11-12, 1982-1983, pp. 95-167 al que remitimos en principio, sin olvidar las limitaciones de esta fuente literaria para conocer la historia real de los pueblos que en el caso de la Monarquía Católica, enfrentada con Navarra, Castilla, Aragón, Portugal y Cataluña en la Península Ibérica, tuvo un componente fiscal o tributario esencial.

común (*ius commune*) se compuso de actos sucesivos hasta la sentencia, como eje de los distintos *ordines iudicarii* civiles u ordinarios, criminales, sumarios... Un *ordo* procesal nacido de la glosa romanista que tomó como referencia los títulos del Codex justiniano a manera de diccionario, y de la aportación canónica que completó la regulación civil con el *Decretum* de Graciano y las Decretales pontificias, más la práctica de los tribunales civiles y eclesiásticos, hasta la aparición de obras compilatorias del nuevo orden que reunieron, al estilo de Tancredo de Bolonia, personas, actos y sentencias (1216), o que dividieron la materia procesal en torno al proceso civil, criminal y colección de formulas como hiciera Durante con su famoso *Speculum iudiciale* de fines del siglo XIII.²

Por ser el proceso ordinario solemne y formalista, y sobre todo, largo y complicado en el sentir común de las gentes, se llegó pronto a cierta simplificación o reducción del mismo en forma de proceso sumario (*summatim cognoscere*) a partir de ciertas normas pontificias e imperiales que marcaron su evolución ulterior (decretal *Saepe contigit* de Clemente V (1305-1314); constituciones *Ad reprimendam* y *Quoniam nuper* de Enrique VII (1309-1313), glosadas con acierto por Juan Andrés entre los canonistas y el civilista Bartolo con un comentario a la constitución *Ad reprimendam* que se convirtió en su glosa ordinaria). La expresiones acuñadas en las recomendaciones pontificias de sencillez procesal (*simpliciter, de plano, sine strepitu et figura iudicii*) fijaron las bases conceptuales de lo sumario en busca de la verdad material (*sola facti veritate inspecta*).³ De los juristas a la legislación estatutaria, el proceso sumario se caracterizó por la activa participación del juez en su marcha, extendiéndose a un número creciente de casos (deslindes, posesión, injurias, causas mercantiles y marítimas, de escasa cuantía), que la doctrina posterior clasificó con el fin de posibilitar su aplicación (*ratione parva quantitatis, parvi prejudicii, urgentia necessitatis, miserabilium personarum*).

A estas fuentes romano-canónicas presentes ya en la tradición gótico-hispana del Liber iudiciorum cabe referir el *actor fiscalis* que renace como institución en los reinos cristianos de la Península ibérica, bien con las formas originales o vulgatas del Liber en su aplicación leonesa y toledana o del Fuero Juzgo como traducción al romance castellano-leonés del Liber (1248), extendido a los reinos recién conquistados de Andalucía y Murcia a mediados del siglo XIII, bien en los países de la Corona de Aragón y en los nuevos reinos conquistados de Valencia y Mallorca.⁴

² K. W. Nörr, «Die Literatur zum gemeinen Zivilprozess», en H. Coing, *Handbuch der Quellen und Literatur der neuren europäischen Privatrechtsgeschichte I, Mittelalter (1110-1500)*. Munich 1971, pp. 383-397; L. Fowler-Magerl, *Ordo iudiciorum vel ordo iudicarius*. Is commune. Sonderhefte 19, Frankfurt, 1984; A. Pérez Martín, *El Derecho procesal del «ius commune» en España*. Universidad de Murcia, 1999, pp. 11-30.

³ A partir de las decretales de Alejandro III que fijaron el sentido evangélico de la forma sumaria (X, 2, 1, 6 «*simpliciter et pure factum ipsum, et rei veritatem secundum formam canonum et sanctorum Patrum instituta investigare curetis*»; Inocencio III (X, 2, 1, 13; 3, 35, 8; 4, 1, 27), Gregorio IX (X, 5, 1, 26), Bonifacio VIII (*Liber Sextum Decretalium*, 1, 6, 43; 5, 2, 20), Clemente VI (Clem. 5, 11, 2).

⁴ Superando los límites romanistas usuales de la antigua doctrina jurídica, se destacan ahora los orígenes medievales de la regulación de la institución fiscal. Si el prestigio de la herencia romana clásica, actualizado por la rama romanista de la Escuela Histórica del Derecho del siglo XIX y unida, en su caso, a la identificación esencial del Derecho hispánico con esa *fons iuris* tan cara a los juristas de todas las épocas había asentado sobre

Conforme a la tradición legal de la Corona de Castilla y León, que nace políticamente en 1230 y que cuenta con *libros de leyes* comunes que giran en torno al rey erigido por entonces en monarca, la justicia y el proceso que la sirve adquieren un notorio carácter público. En la regulación de Fuero Real y Partidas, *Patrones fiscis* (Principis agentium in rebus), «tanto quiere decir en romance como hombre que es puesto para defender en su juicio todas las cosas y los derechos que pertenescen a la cámara del rey» (Partidas 4, 18, 12). Al aunar la tradición romano vulgar del Liber iudiciorum a la clásica y justiniana del *ius commune* medieval, los *libros de leyes* de Alfonso X impulsaron la figura fiscal al definir los *patrones fiscis* no solo como actores de fisco (*fiscus Caesaris*), sino como institución procesal fundamental. Al igual que el Especulo y el Fuero Real, pero sin tener la fuerte dependencia canónica de algunos de sus preceptos procesales, las Partidas denotaron su vocación para la justicia, consustancial a la institución fiscal, que se iría afirmando con el paso de los siglos. Algo similar se encuentra en la Corona de Aragón, con el mismo carácter regio y procesal del Procurador fiscal que aparece en los *Fori regni Valentiae* (1240), en los *Fori aragonum* (1247) y en las Leyes palatinas de Jaime III de Mallorca (1337), que ofrece un siglo más tarde una representación pictórica de su figura institucional.

El origen de la fiscalía en el ámbito del *ius commune* peninsular tuvo a la vez un carácter regio patrimonial y procesal. En el primer caso, su primera vestidura de *procurador real*, resaltada por los *Fori Regni Valentiae* (1240), *Fori Aragonum* (1247) o en los *Libros de las Leyes* de Alfonso X (*Especulo, Fuero Real, Partidas*), se destaca uniformemente en los textos legales, doctrinales y jurisprudenciales de la época. Pero sobre esta base y a principios del siglo XIV, se articuló la nueva dimensión de *promotor de la justicia del rey*, con unos componentes jurisdiccionales y regalistas presentes en el mismo concepto de justicia me-

bases muy firmes esta opción metodológica, solamente y en la misma medida que se fue conociendo mejor el mundo interno y genuino de la Edad Media muchos institutos de naturaleza pública y procesal como la fiscalía revelaron su auténtica raigambre medieval. Una realidad que podría haber sido deducida libremente por la doctrina medieval y moderna a partir de la simple constatación de las fuentes legales y jurisprudenciales utilizadas en sus glosas y comentarios sobre los *fiscales*, pues, salvo una formulación casi rutinaria a los orígenes romanos clásicos de la institución, prestaban su atención a la institución plenamente regulada correspondiente a épocas posteriores.

J. M. Huet y Allier, *Algunas observaciones sobre lo que ha sido desde su origen el Ministerio Fiscal* Discurso leído ante la Real Academia de la Historia el 30 de junio de 1867, publicado en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, xxxi, 1867, pp. 145-173. El autor, poniendo en relación al procurador fiscal con otras figuras análogas de Francia e Inglaterra, fue el primero señalar en nuestra doctrina el origen medieval de la institución fiscal identificándola con cierta propiedad con la Audiencia. Después se debe tanto a la doctrina jurídica como histórico-jurídica nuevas e interesantes aportaciones bien resumidas por M. Fernández Martín-Granizo, *El Ministerio Fiscal en España* (Madrid, 1977), a pesar de su propia posición extrema de carácter terminológico que no invalida la investigación realizada, y por J. Sánchez-Arcilla Bernal, «Procurador Fiscal» y «Promotor de la Justicia». *Notas para su estudio*, en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1982, 4, pp. 675-702, que constituye un capítulo independiente de su tesis *La Administración de Justicia Real en Castilla y León en la Baja Edad Media (1252-1504)*, Madrid, 1980. Para épocas posteriores, S. M. Coronas González, *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla del siglo XVIII*. Madrid, 1992; S. G. Suárez, *Los fiscales indianos. Origen y evolución del Ministerio Público*. Caracas, 1995.



Jaime III de Mallorca, *Leges Palatinae*, 1337

rectamente. Esta cautela llevó a crear un instituto procesal básico, como la fiscalía, representativo del *ordo iuris* medieval operando sobre el modelo clásico del *ius* romano y de la *lex visigótica*. El *Libro de leyes* alfonsino, aunando esta tradición jurídica uniforme en las Partidas, con su singular donosura estilística, o en el Fuero Real con su carácter escuetamente dispositivo, recogió este principio de representación procesal a partir del Codex justiniano (2, 12, 25; l. *Quisquis* 5, *ad Jul. Majest.*, ampliamente glosado por la Glosa civil y canónica, así como C. 3, 26, 5 relativo a la *causae fiscales*), y, tal vez, del Liber Iudiciorum (2, 3, 1) y el Fuero Fuzgo (2, 3, 1).⁵ Pero sería más tarde, en la primera mitad del siglo XIV, cuando la

dieval. Y todavía, una vez desarrollados los elementos institucionales básicos de procurador patrimonial y promotor de la justicia, la fiscalía pudo adquirir otros nuevos correspondientes a una coyuntura histórica determinada, caso del impetrador de penas y castigos por pecados públicos, agudamente vivida en la España de la Contrarreforma, de protector de indios en la América hispana o de censor regio en la España de los Borbones.

El desarrollo del carácter procesal del fiscal del rey provino históricamente de la necesidad de equiparar las posiciones de las partes en litigio, contando con la influencia que toda autoridad real o señorial podría ejercer sobre los jueces si estas autoridades litigaran di-

⁵ En la Lex Romana Visigotorum, Nov. Val. 12, se encuentra recogido este principio procesal luego formulada por el Liber Iudiciorum (versiones recesvindiciana y ervigiana) de actuación de reyes y obispos por medio de sus súbditos con estas palabras: «Quod principes et episcoporum negotia non per se, sed per subditos sint agenda. Magnorum culminun excellentia, quanto negotiis rerum dare iudicium decet, tanto negotiorum molestiis et se implicare no debet. Si ergo principem vel episcopum cum aliquis constiterit habere negotium, ipsi pro suis personis eligant, quibus negotia sua dicenda committant...». En el Fuero Juzgo, aparte de traducir «traher el pleyto por sí, mas sus omes» hablando de los «sennores» y anteponiendo al obispo al príncipe, deja sin sentido la pregunta del texto: «Hy el rey quisiere traer el pleyto por sí, ¿quién le osará contradzir? Todavía este «miedo del poderío» por «non desfalezca la verdad» vino así interpretada por Partidas 3, 5, 11: «Quales personas honrradas non deuen razonar por si mismos sus pleytos, mas deuen dar Personeros que razonen en sus logares. Rey, o fijo de Rey, o Arçobispo, o Obispo, o Rico ome, o Señor de Caualleros que touiesse tierra del Rey, o Maestre de alguna Orden, o Gran Comendador, o otro ome honrrado de Villa, que tenga logar señalado del Rey, non deue entrar en pleyto, para razonar por si en juyzio, con otros que fuessen menores que ellos. Fueras ende, si lo ouiesse de fazer alguno, sobre pleyto que tanxesse a su fam de la España del Antiguo Régimen a, o a su persona, a que dizen en latin pleyto criminal. Mas en los otros pleytos que fuessen de heredad, o de auer, deuen dar Personeros, que razonen por ellos. E esto por

figura básica de *procurador real* se completaría con el perfil de *promotor de la justicia real* en Castilla, recibiendo al tiempo en la Coronas de Aragón a manera de síntesis el título de *procurador fiscal* (*procurador fiscalis*) con el encargo de velar por el «recto orden jurídico» en las Leyes Palatinas de Jaime III de Mallorca (1337)⁶ o la *consuetudo Regni* en Aragón.⁷

Una vez que quedó representada la justicia del rey en las Audiencias y Consejos Reales de los reinos hispánicos desde mediados del siglo XIV, la fiscalía pasó a formar parte de ambas instituciones en los diferentes reinos. En la Monarquía *unida* de los Reyes Católicos o en el Católica o *universal* de los Austrias, la fiscalía se adaptó al sistema propio de los Consejos, con brillo especial del de Castilla dado el papel relevante de este reino en la conformación de la monarquía hispánica, y también al sistema de Chancillerías y Audiencias, convertidas desde los tiempos de los Reyes Católicos en órganos intermedios en la jurisdicción ordinaria de la España del Antiguo Régimen.

A pesar de que el nombre del *fiscal* aparece reflejado en las Ordenanzas y Recopilaciones modernas así como en la doctrina y decisiones judiciales de Consejos y Audiencias de los siglos XVI, XVII y XVIII, revelaron mejor su particular naturaleza evolutiva las denominaciones de su título oficial.⁸ Al *procurador real* de los siglos XII y XIII, al que se suma el *promotor de la justicia real* castellana de los siglos XIV y XV, el *procurador fiscal* en la tradición aragonesa, catalano-balear, y aun la navarra, indistintamente, de *procurador fiscal* o *procurador real*, sucederá en los siglos modernos el nombre usual de fiscal adaptando su perfil complejo institucional, básicamente patrimonial y procesal, a los avances de la vida político-administrativa y social. En esta última fase, sin olvidar su papel clásico del *abogado del Rey*, todavía destacado por Fernández de Ayala a fines del siglo XVII,⁹ se comienza a hablar del fiscal como *ministerio público* tanto en las ordenanzas y en la doctrina del siglo

dos razones. La vna, porque podria ser, que en razonando el otro menor por defender su pleyto, que diria alguna cosa contra el mayor, que se le tornaria como en deshonna. La otra, que por el poder del mayor, e por su miedo, non osaria el menor razonar complidamente su derecho, ca non fallaria quien lo razonasse por el : e por aqui podria perder, o menoscabar en su fecho. Pero por bien tenemos, que cada vna destas personas sobredichas pueda estar delante, mientras su pleyto razonaren; e para aconsejar, e emendar sus Personeros, en las cosas que entendiere, que con derecho lo pueda fazer. E otrosi, porque puedan responder a las preguntas que les fiziere el Juez, o el Rey, para saber la verdad del fecho. Otrosi ninguna destas personas sobredichas non puede ser Personero por otro, por estas mismas razones que de suso diximos. Fueras ende en pleyto que fuesse de su Rey, o de biuda, o de huerfano, o por otra mezquina, o cuytada persona, que ouiesse recibido grand tuerto, e non fallasse quien razonase por ella».

⁶ *Iacobi III regis regis Maioricarum Leges Palatinas cód. n.º 9169 de la Bibliothéque royale Albert I*, (Ed. facsimilar de Consellería de Cultura del Govern Balear, Palma de Mallorca, 1991, fol. 18 v.º).

⁷ *Fori Regni Aragonum* 9, 20, fuero único (Cortes de Zaragoza de 1300) *De procuratore fisco*. Ahora también con *Las glosas de Pérez de Patos a los Fueros de Aragón*. Estudio introductorio y edición del manuscrito 13408 de la Bibliota Nacional de Madrid, por A. Pérez Martín, Zaragoza, 1993, p. 594.

⁸ Al estilo de Francisco Alfaro, *Tractatus de officio fiscalis deque fiscalibus privilegiis* (1604), Madrid, 1780, que glosó su propio título de fiscal en Indias.

⁹ Manuel Fernández de Ayala Aulestia, *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*. (1667) (Reimpresa por Joseph de Luyando). Zaragoza, 1733. Libro I, cap. 10, de los fiscales, pág. 24-25.

XVIII,¹⁰ y, más tímidamente, en vísperas de su crisis del Antiguo Régimen, su ejercicio al *servicio del Rey y del Público*.¹¹

I. ORÍGENES DE LA FISCALÍA EN CASTILLA, CORONA DE ARAGÓN Y NAVARRA

Patrones fisci (*Princeps agentium in rebus*), «tanto quiere decir en romance como hombre que es puesto para defender en su juicio todas las cosas y los derechos que pertenescen a la cámara del rey». ¹² De esta forma, aunándose la doble tradición romano y visigótica con el orden medieval en el *libro de leyes* alfonsino (Especulo, Fuero Real y Partidas), las Partidas definieron los *patrones fisci* como un órgano procesal. Al igual que el Especulo, pero sin tener la fuerte dependencia canónica de algunos de sus preceptos procesales, las Partidas manifestaban una vocación judicial consustancial a la institución fiscal que se iría afirmando con el paso de los siglos al tiempo que las *cosas y derechos* (regalías) pertenecientes a la corona del rey. En el mismo sentido resaltaba la dimensión procesal originaria del instituto fiscal el *Doctrinal* y las *Flores del Derecho* del maestro Jacobo, aunque, desde un punto de vista jurídico privado clásico, se limitaba a considerarla secundaria respecto de la principal constituida por las tres partes: el juez, el demandador y demandado.

Un paso definitivo en la caracterización institucional de la fiscalía regia en Castilla fue su conversión en órgano de la jurisdicción ordinaria, esto es, la Audiencia y el Consejo Real, terminando con la larga etapa inorgánica y especial de los casos fiscales. Desde la revolución gubernativa y jurisdiccional de Castilla de Alfonso X, los últimos Borgoñas y los primeros Trastámara de finales del siglo XIV, que pretendía ocultar su origen dinástico espurio con grandes reformas institucionales, hasta principios del siglo XIX en los orígenes de la España constitucional y codificadora, la institución fiscal se afirmó con pasos sucesivos en todos sus frentes legal, doctrinal y práctico. En los orígenes del Antiguo Régimen se da un paso inicial correspondiente a los siglos XIII y XIV, uno de los períodos germinales más acusados de nuestra historia.

Por este tiempo, y por influjo de la *receptión* romano-canónica se difunde la idea del rey como protector de la comunidad que persigue los delitos cometidos contra alguno de sus miembros, al tiempo de vigilar como rey legislador por el cumplimiento de sus normas, que en muchas ocasiones castigan a sus transgresores con penas pecunarias.¹³ Por entonces

¹⁰ «Todo se debe a V.M. que se dignó condecorándome con la Fiscalía del Tribunal Supremo de la Nación, darme en el mismo oficio un poder amplísimo para promover el bien público». P. Rodríguez Campomanes. *Tratado de la regalía de amortización*. Madrid, 1765 (Dedicatoria al rey Carlos III).

¹¹ *Ordenanzas de la Audiencia de Cuzco*, 1789, 27.30 (Ed. de J. Sánchez-Arcilla Bernal, *Las ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, Madrid, 1992, pág. 405).

¹² Partidas 4, 18, 12.

¹³ J. Pérez de la Canal, «La Justicia de la Corte en Castilla durante los siglos XIII la XV», *Historia, Instituciones, Documentos*, 2, 1975, pp. 383-481; J. Sánchez Arcilla, *La administración de justicia real en León y*

se fija además el principio general de la representación procesal el rey y de los magnates laicos y eclesiásticos en todos los pleitos sustanciados «contra él e contra su señorío», con el fin declarado de facilitar la libre exposición de su derecho por parte de los litigantes menores y de evitar a un tiempo la posible incorrección verbal de sus planteamientos: «Rey o hijo de rey o arzobispo... non deve entrar en pleyto para razonar por si en juyzio con otros que fuessen menores que ellos... mas... deven dar personeros que razonen por ellos»¹⁴. Vinculado a este *personero del rey*, aunque con una función jurídica más concreta, se halla el *patronus fisci* que se define como el hombre para razonar y defender en juicio las cosas y los derechos que pertenecen a la cámara del rey. Al margen de la mera erudición romanística de su denominación, se perfila ya en estos oficios, tal vez identificados entre sí, la función básica del procurador fiscal que pronto se verá acrecentada con la de acusador público en ciertos procedimientos incoados de oficio en algunas causas penales. Así, las Leyes del Estilo, en sus preceptos relativos a la pesquisa, asignan al rey como protector de la comunidad la persecución de oficio de determinados delitos no seguidos a instancia de parte en los inicios del sistema penal inquisitivo: «Pero es a saber que si ome extraño es el muerto que non ha parientes en el lugar, que en este caso dará el rey quien demande la muerte del extraño, et valdrá la pesquisa».¹⁵ La redacción un tanto ambigua de estos textos legales descubre el carácter episódico y circunstancial de estos representantes del rey que acabarán por institucionalizarse a principios del siglo XIV, una vez superada la frontal oposición inicial del reino al reformismo alfonsino.¹⁶

La ordenanza judicial de Fernando IV de 1310, recogida en el cuaderno de leyes de las Cortes de Valladolid de 1312, disponía la presencia de un *procurador del rey* en su corte con poder para demandar, razonar y defender sus pleitos, así como los de las viudas, pobres, y huérfanos de esta condición, asignándole un sueldo anual de seis mil maravedís, previo juramento de su oficio y la asunción de su deber de ejercerlo «bien e derechamente».¹⁷ Así, como procurador del rey y abogado de desvalidos, se configura este nuevo oficio de la corte sin que, por entonces, se pueda fijar con precisión su naturaleza y competencia originaria, por más que de los textos precedentes se desprenda ya la idea básica de ser un órgano encargado de la defensa de los derechos del rey y de la comunidad, representada en su parte más desvalida. Ordenamientos de Cortes posteriores, como los de Madrid de 1329, atribuyen

Castilla (1212-1504), Madrid, 1980: M. Paz Alonso, *El proceso penal en Castilla, siglos XIII-XVIII*. Universidad de Salamanca, 1982, p. 84.

¹⁴ Partidas 3,5,11.

¹⁵ *Leyes del Estilo*. Vid. E.S. Procter, *El uso judicial de la pesquisa en León y Castilla (1157-1396)*, Granada, 1978, p. 4.

¹⁶ D. Torres, *La Administración central castellana en la Baja Edad Media*, Valladolid 1982, p. 172.

¹⁷ *Ordenanzas de Fernando IV* de 13 de abril de 1310, edición Benavides, *Memorias de D. Fernando IV de Castilla*, vol. II, Madrid 1860, doc. DX, p. 735, Cortes de Valladolid de 1312 cap. 23 en *Cortes de León y Castilla*. I. p. 203.

claramente al procurador del rey el papel de garante de la justicia, nombrándole acusador de oficio en aquellos casos en que se transgredieran los derechos de los particulares.¹⁸

Por esta función se le asignó pronto un nombre específico, *procurador del rey*, *procurador fiscal* que hacía alusión a su actividad a la vez protectora e instigadora de la justicia. Como *promotor de la justicia* será designado desde mediados del siglo XIV, sumando esta denominación a la antigua de procurador, para resaltar su doble cometido civil y penal, reflejado expresivamente en un texto atribuido a Juan I, ratificado más tarde por los Reyes Católicos: «E porque el officio de nuestro Procurador fiscal es de gran confianza y quando bien se exercitase se siguen de grandes provechos assi en la execución de nuestra justicia como en pro de la nuestra hacienda, por ende ordenamos y mandamos que en la nuestra corte sean diputados dos procuradores fiscales promotores para acusar o denunciar los maleficios...».¹⁹ Un siglo más tarde, estos procuradores fiscales actuarán no solo en la corte sino también en la Audiencia y Chancillería del reino, demostrando su incardinación en la administración central como defensores del rey en lo civil²⁰ y como promotor de su justicia actuando como acusador público en representación del monarca en cuanto encarnación de dicha justicia en determinadas causas penales.²¹

El «procurador del rey» y el «procurador fiscal» de las fuentes jurídicas bajomedievales era un cargo que refleja ya con claridad la nueva dimensión pública de los intereses del rey pero que a la vez mantiene una estrecha dependencia con sus orígenes procesales y patrimoniales del mismo. Su conversión en órgano procesal vendría dada por la práctica

¹⁸ Cortes de Madrid de 1329. Cap. 5, en *Cortes de León y Castilla*, I, p. 404.

¹⁹ *Ordenanzas Reales de Castilla* II, 12, 1: «Porque los delitos no queden ni finquen sin pena y castigo por defecto de acusador». Los autores discuten si estamos en presencia de un mismo oficio con funciones distintas o simplemente de dos oficios distintos. A la luz de las Ordenanzas de Guadalajara de 1436 (Crónica de Juan II, cap. 6 ed. BAE, 68. Crónicas de los Reyes de Castilla II, Madrid, 1953, p. 531), parece adecuado pensar en su distinto perfil institucional en la medida que permite al promotor o procurador fiscal «usar el oficio de la promoción de la mi justicia», aunque desde entonces y hasta el final del Antiguo Régimen ambos títulos confluirían en el fiscal del rey. Torres, *La administración central*, pp. 174-1778; cf. G. Villapalos, *Los recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media. Su evolución histórica en el reino castellano (1252-1504)*. Madrid, 1976, pp. 238-243. P. Alonso, *El proceso penal*, pp. 85-86.

²⁰ *Ordenanzas Reales de Castilla* II, 12, 5.

²¹ No era fácil en todo el Antiguo Régimen diferenciar los servicios, los ingresos procedentes del patrimonio real y las regalías, («la preeminencia, prerrogativa o excepción particular y privativa que en virtud de suprema potestad ejerce un soberano en su reino o estado» según el *Diccionario de la lengua castellana reducido a un tomo para su más fácil uso*. Ed. facsímil de la edición de 1780, Real Academia Española, Madrid, 1991) del patrimonio real por su implicación mutua hasta el punto de que determinados impuestos tenían su origen en un servicio o en una regalía. Prototipo de las penas pecuniaria eran las penas de Cámara, «la renta más sustanciosa de la jurisdicción criminal», fuente de ingresos que acabaría por autofinanciar parte del aparato judicial en cuya defensa y prosecución se habría potenciado la figura del procurador fiscal. M. P. Alonso Romero, «Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (siglos XIII-XVIII)» *Anuario de Historia del Derecho Español = AHDE*, 55, 1985, pp. 9-94; P. Pérez García, «Consideraciones sobre el marco fiscal de la jurisdicción criminal en la Edad Moderna», *Estudios en recuerdo de la Profesora S. Romeu Alfaro*, Valencia, 1989, t. II, pp. 735-746.

de una función promotora de la justicia similar a la coetánea *inquisitio cum promovente* canónica.²² Esta incardinación judicial del procurador fiscal se produce tanto en el proceso acusatorio como en el inquisitivo, según la real cédula de Juan II de 22 de febrero de 1431, con la única limitación en el primer caso, de tratarse de hechos notorios o pesquisas.²³ Su función fiscal en estos casos se confunde con la de promotor de las justicia, cargo distinto de inspiración canónica y que frecuentemente sería desempeñado por la misma persona, como ponen de manifiesto las Ordenanzas de Guadalajara de 1436: «el mi promotor fiscal por si pueda usar del oficio de la promoción de la mi justicia».²⁴

Corresponde, sin embargo, a la época de los Reyes Católicos la precisa delimitación institucional del procurador fiscal como figura directamente vinculada al servicio del rey en su triple esfera patrimonial, judicial y política. Así lo disponen diversas Ordenanzas y en especial el ordenamiento de Cortes de Toledo de 1480 con una caracterización que se hizo perdurable en nuestra legislación histórica al atribuir al oficio «grandes provechos en la ejecución de la nuestra justicia e en pro de nuestra hacienda».²⁵ Las Ordenanzas de Medina de 1489 le asignaban además un fin político «mirará y procurará nuestro servicio y justicia e real prehemencia».²⁶ El servicio del rey, la promoción de su justicia y preeminencia, implica una acción fiscal que si se concreta fácilmente por lo que se refiere a la salvaguarda del interés regio en la percepción de penas de cámara, bienes confiscados, etc., no ocurre lo mismo con la civil. En esta acción va implícita la defensa de las regalías y la preeminencia de la monarquía frente a los restantes de la comunidad, en especial el eclesiástico y nobiliario, lo que conlleva intervenir en defensa de la jurisdicción real frente otras jurisdicciones eclesiásticas y señoriales o en pleitos de hidalguía. Así se configura un oficio que para los autores de la época (Montalvo, Álvarez Guerrero, Larrea) aúna ya los antiguos de procurador del rey o fiscal en sentido estricto velando por los intereses públicos del monarca y el de promotor de su justicia ejercitando en juicio la correspondiente tutela.²⁷

²² *Espéculo* 4, 8, 3; *Partidas*, 3, 5, II; 4, 18, 22. Cfr. P. Alonso, *El proceso penal*, p. 84. G. Villapalos, *Los recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media*, p. 258; Esmein, *Histoire de la procedure criminelle en France*, París 1882, p. 103.

²³ *Libro de las bulas y pragmáticas*, ed. facsímil con estudio preliminar de A. García-Gallo y M. A. de la Canal, Madrid, 1973, fols. XLIV-XLIX.

²⁴ *Libro de las bulas y pragmáticas*, fols. XLIX y ss. En el mismo sentido, la Ley de 25 del Ordenamiento dado en Toledo por el infante don Fernando de Antequera en 1411, ed. E. Sáez, Anuario de Historia del Derecho Español (=AHDE), 15 (1944), pp. 499-556-y la Ley 40 del Ordenamiento dado en Sevilla meses más tarde ed. E. Sáez, AHDE, (1945), pp. 530-624, se refieren al «promotor e acusador de la justicia».

²⁵ Ley 54, Cortes de León y Castilla, IV, pp. 133-134; recogida en las sucesivas recopilaciones castellanas de la Edad Moderna: *Ordenanzas Reales*, 2, 12, I; *Nueva Recopilación*, 2, 13, II; *Novísima Recopilación*, 5, 17, 2.

²⁶ *Libro de las bulas y pragmáticas*, cap. 59, fol. xxxiii. Cfr. Pérez de la Canal, *La Justicia de la Corte*, pp. 383ss.

²⁷ Analiza esta doctrina, Alonso, *El proceso penal*, pp. 147-148. J. L. Bermejo, «Mayoría de justicia y jurisdicciones señoriales en la Baja Edad Media castellana», *Actas de las I jornadas de metodología aplicada a las ciencias históricas*. Universidad de Santiago, 1975, pp. 207-221.

Según lo dispuesto en el ordenamiento de Cortes de Toledo de 1480, recogido en las ulteriores recopilaciones castellanas de la época moderna, tan solo existiría oficio fiscal con carácter permanente en los Consejos y Tribunales superiores del reino.²⁸ En los Juzgados inferiores, siendo necesaria su intervención en el proceso, se nombraba eventualmente una persona capaz de desempeñar este oficio,²⁹ designando los justicia por lo general a un alguacil que recibía el nombre de promotor fiscal. Aunque la razón de esta exclusión la encuentra algún autor de la época en la grave extorsión que significaría para los súbditos la generalización de este oficio en los juzgado y tribunales ordinarios,³⁰ tal vez sea más acertado pensar en el escaso interés de la monarquía por controlar la exigua fiscalidad de los pleitos menores y sobre aquellas cuestiones que en estos ámbitos pudieran hacer sombra a su soberanía; interpretación que parece confirmar la intervención del fiscal en aquellos procesos que llevaban aparejadas penas de Cámara, «entienda solamente en los negocios e causas a nos tocantes» «por nos e en las nuestras causas fiscales...».³¹ A este fin los fiscales debían informarse de las personas e instituciones que incurrieran en delitos castigados con penas de Cámara y los escribanos de los Consejos y Audiencias notificar una vez por semana al fiscal de todos los procesos en que hubiese tales condenas.

La amplia concepción del cargo entrañaba unas atribuciones tales que ya el ordenamiento de Cortes de Toledo de 1480 dispuso la permanencia en la corte de dos procuradores fiscales que, a la vez, ejercieran sus funciones en el Consejo Real. Igualmente, en las Audiencias y Chancillerías de la Corona de Castilla, Valladolid y más tarde, Ciudad Real, suplantada pronto por Granada, había asimismo dos fiscales que con el tiempo se repartieron los asuntos por razón de la materia civil o penal de los mismos, eligiendo materia el fiscal más antiguo pero debiendo actuar conjuntamente en los casos más arduos civiles o criminales.³² Los demás Consejos especiales y las restantes Audiencias, incluidas las indianas, salvo las Chancillerías de México y Lima, tenían limitado su número a un solo miembro.

Con el tiempo esta motivación judicial y patrimonial cedió paso a la necesaria satisfacción de la vindicta pública que lleva al fiscal a intervenir en cualquier proceso, hubiera o no parte acusadora. Es este un fenómeno lento que se produce por la vía de hecho sin ninguna

²⁸ En la *Recopilación de las ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de su Majestad que reside en la villa de Valladolid* (Valladolid, 1765) se recoge un Acuerdo de la Audiencia de 3 de agosto de 1557 (I, 3, 54) relativo a la obligación de los escribanos de notificar a los fiscales de aquellos procesos que «toquen a la Corona, Patrimonio o fisco real».

²⁹ Ord. de Toledo 1480, Ley 10; (Cortes de León y Castilla, IV, p. 114) (= *Ordenanzas Reales* 2, 3, 10: 2,22, 1; *Nueva Recopilación*, 2, 13, 1; *Novísima Recopilación*, 4, 16, 1); *Ordenanzas de la Audiencia; de Piedrahita de 1486*, cap. 56; de Medina de 1489, cap. 59 (*Nueva Recop.*, 2, 13, 9; *Novísima Recop.*, 5, 17, 1; *Novísima Recop.*, 4, 16, 2 y 7).

³⁰ F. de Alfaro, *Tractatus de officio fiscalis*, Valladolid 1606, p. 93.

³¹ *Ordenanzas de Piedrahita de 1486*, cap. 56.

³² A. García-Gallo. *Las Audiencias de Indias. Su origen y caracteres*, Memoria del II congreso Venezolano de Historia, Caracas, 1975; S. M. Coronas, *La Audiencia y Chancillería de Ciudad Real (1494-1505)*, en *Cuadernos de Estudios Manchegos*, 11, 1981, pp. 47-139; C. Garriga, *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*, Madrid, 1994.

disposición normativa que lo respalde, antes bien en contra de la expresa declaración de aquellas normas que desde las Cortes de Toledo de 1480 exigían la actuación subsidiaria del fiscal.³³ Tal vez la doctrina que difunde la idea del fiscal «como velador de la observancia de la leyes», representante de la vindicta pública propiciara este paso que se refleja ya en la Real Cédula de 8 de noviembre de 1787 a fines del Antiguo Régimen.³⁴ De entonces se comienza a hablar del ministerio y del fiscal al «servicio del Rey y del Público».³⁵ De este modo, se llega al final de un largo proceso evolutivo en el que el procurador fiscal del rey de la época medieval se ha convertido en celador de la ley y ministerio público en las puertas ya del nuevo régimen constitucional.

Valor de referencia intemporal a lo largo del Antiguo Régimen tiene el juramento que se debía dar los procuradores fiscales como todo oficial. Según su fórmula dieciochesca, debía ser usado *bien y fielmente*, guardando el servicio de Dios y de su Majestad, así como el secreto del Consejo y las leyes y ordenanzas del reino. Así mismo debía procurar y seguir los pleitos y causas reales tocantes a la preeminencia y jurisdicción real, hacienda y su patrimonio. Así debía hacer «lo que buen fiscal de su Majestad debe y es obligado a hacer» (cuidado y diligencia de saber las cosas convenientes para el derecho de su Majestad; no dejar indefensos los pleitos; informar las cosas que están tomadas a la Corona Real y finalmente no dejar de pedir y acusar los pleitos fiscales que justamente se hubieran de seguir por deudo ni amistad que tuvieran con algunos concejos, ni grandes ni caballeros ni otras personas).³⁶

La evolución de la institución fiscal en la Corona de Aragón siguió un camino paralelo. Jaime II en Zaragoza en 1300 constituyó un procurador general del Reino de Aragón con el fin de atender todas las causas promovidas en su contra o a su favor ante el Justicia Mayor de

³³ M. P. Alonso, *El proceso penal en Castilla*, pp. 150ss.

³⁴ S. Aguirre, *Prontuario alfabético y cronológico por orden de materias de las instrucciones, ordenanzas, reglamentos, pragmáticas, y demás reales resoluciones no recopiladas que han de observarse para la administración de justicia y gobierno de los pueblos del reino*, Madrid, 1894, III, p. 42. Vid. P. Alonso, *El proceso penal*, pp. 153ss. Cf. cap. III, n. 63.

³⁵ *Ordenanzas de la Audiencia de Cuzco de 1785*, 27.30 (Ed. de J Sánchez-Arcilla Bernal, *Las ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, Madrid, 1992, pág. 405.

³⁶ «Juramento de Fiscal del Consejo. —Que jurais a Diso y a esta señal de Cruz y a las palabras de los santos quatro Evangelios que usareis bien y fielmente de este cargo que os es encomendado, guardando el servicio de Dios y de S. M. y el secreto de Consejo y las leyes y ordenanzas del reyno, y que procurareis y seguireis los pleitos y causas reales tocantes a preeminencia y jurisdicción real y a su Hacienda y Patrimonio; y terneis cuidado y diligencia de saber por todas las vóas que pedireis y demandareis y avisareis de ello a S. M. y a los del su Consejo y que no dexareis de pedir ni acusar los pleitos fiscales que justamente se debiesen seguir y los fenecer, por deudo ni amistad que tengais con ningunos concejos, ni grandes, ni caballeros ni otras personas; y en todo hareis lo que buen Fiscal se S. M. debe y es obligado hacer. Responda: Sí juro. Si ansí lo hicieredes Dios os ayude y si no os lo demande mal y caramente como aquel que jura sus santo nombre en vano. Responda: Amén».

El libro de las fórmulas de Juramento del Consejo de Castilla. Edición de Santos M. Coronas González en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXII-LXIV. 1993-1994.; pp. 985-1022; pp. 997.

Aragón;³⁷ pero también después, en Cataluña, con Alfonso III en las Cortes de Montblanch de 1333³⁸ y Pedro IV en su reestructuración de los oficios de su Casa condal (1344),³⁹ atendió la figura del procurador fiscal. A este último rey se debieron tres pragmáticas sobre el *bayle general* de Cataluña, de la misma fecha de 11 de julio de 1347, por el que se confirieron un poder amplísimo para conservar los bienes patrimoniales del Principado y para defender las causas fiscales del mismo, cuya extralimitación de su jurisdicción motivó su limitación con posterioridad por la ley por Cortes de Barcelona de 1422 (cap. 22). Y también, a pesar de la momentánea separación del reino de Mallorca de la *Unión* catalano-aragonesa, sus Leyes Palatinas (1337) de Jaime III, incorporada fundamentalmente a la versión catalana en las Ordenación de la Casa y Corte del rey Pedro IV (1344), fueron exponentes del derecho o doctrina general a partir de la sistematización de todos los oficios de Casa y Corte del rey balear. En este sentido Jaime III asentó en cuatro grandes rúbricas los principales oficios palatinos: Casa, Cámara, Cancillería y Patrimonio. Dentro de la Casa, a su vez, destaca el procurador fiscal, cuya vinculación a las leyes y a la justicia resalta el propio texto, dando un paso más respecto al procurador de pleitos en la tradición castellana y aragonesa de Partidas y Fueros de Aragón.

Dada su importancia institucional, ofrecemos su traducción literal en algunos de sus pasajes más importantes:

El procurador fiscal en la corte de los mayordomos. Digna voz es de la majestad del rey... que confiesa que él mismo está ligado con leyes... y en verdad, consideramos que la mayor grandeza para nuestro reino es someter el principado a las leyes... Así, creemos que, observando el recto orden jurídico, se debe proveer que en las cortes de los maestros de nuestra posada o mayordomos se instituya un hombre capaz, llamado procurador fiscal, el cual deberá seguir continuamente nuestra sagrada corte..., deberá promover las acciones y las causas en la misma curia..., administrar..., que se observen el orden jurídico y que se investiguen los delitos.⁴⁰

En el origen de esta evolución fiscal de los diferentes reinos de la Corona de Aragón tal vez pueda considerarse el régimen institucional valenciano, tras su conquista por Jaime I en la segunda fase del proceso de conquista y ordenación del territorio del reino moro de Valencia (1238-1240). El principio fundamental era el que el fiscal, esto es, el que tiene lugar del príncipe («lo fisch, ço es, aquell qui té loch del princeps») debía respetar el derecho,

³⁷ De procuratore fisci (Jacobo II, Cesaraugusta), 1300, en *Fueros y Observancias del Reyno de Aragón* (Ed. de 1667); libro II, tít. de Procuratore fisci. «Dominus Rex constituat Procurator suum generalim in Regno Aragonum ad omnes causas quae contra eum motae fuerint...» (pág. 42).

³⁸ Alfonso III en las Cortes de Montblanch de 1333, cap. 8 (= *Constitucions y altres drets de Catalunya de 1704* I, XLV, 1).

³⁹ *Ordinacions fetes per lo molt alt senyor en Pere terç, rey d'Aragón, sobre lo regiment de tots los los officials de la sua Cort*, en *Colección de Documentos Inéditos* (CODOIN), tomo 5, Barcelona, 1850, pp. 7-266.

⁴⁰ Leyes palatinas, de Jaime III de Mallorca, 1337, (Ed. facsimilar, Palma de Mallorca, 1991, fol. 18 v.). Ver su representación pictórica de la fiscalía en la aparato iconográfico del texto.

incluso en la forma casuística y dispersa de los *Fori Regni Valentiae* (1240).⁴¹ Pero también se avanzó más que las demandas de deudas o bienes que apuntan los *Fori* en plano personal hacia el «privilegio del fisco», siguiendo la huella de Digesto (49,14, 6.1) y todavía, dando a una primera formulación de soberanía, sobre el concepto de *ius commune*.⁴²

El origen de la Corona de Aragón como forma plural y coordinada de una comunidad de reinos y tierras teorizada por las Cortes Generales de Monzón de 1382-1389 deben mucho, entre otras instituciones centrales, al Consejo y a la Audiencia a la que finalmente se vinculó la fiscalía.⁴³ La unidad de las comunidades, que se manifiesta en un derecho general compatible con el particular de cada uno de los miembros, dio al Rey y a las Cortes Generales la posibilidad de tratar de estas cuestiones relativas a la defensa y relaciones exteriores de la *unión*, finanzas necesarias para subvenir a ellas y la justicia general. Pero al tiempo, casi al final de la etapa de unidad en la administración central a fines del siglo XIV, permitió vincular la fiscalía a la Audiencia a la vez que se nombraban tres cancilleres de la institución,⁴⁴ germen de la creación de las Audiencias territoriales de la Corona de Aragón de fines del siglo XV y principios del siglo XVI. Precisamente a la Audiencia de Cataluña de fines del siglo XV (1493) se refieren las obras de Jaume Callis, un doctor *in utroque iure*, abogado y fiscal, cuya *Margarita Fisci* apareció entre las enumeradas por él mismo (y tomadas como base de las obras impresas con posterioridad en Barcelona, P. Posa, 1518; Lyon, 1556, aparte de circular manuscrito por varias bibliotecas con el título facticio *Tractatus regaliarum*), y la obra posterior de Antoni Oliba, cuyo *Commentarium ad usat. Alium namque De iure Fisci* (Barcelona, Graes y Dotil, 1600), constituyó, como todas las de su autor, una aportación sustancial al conocimiento de la institución en el marco de las leyes de Cataluña.

Marcando un grado particular y autónomo a la institución fiscal, Navarra, a través de las Ordenanzas de Carlos III el Noble de 1413 que habla indistintamente de procurador fiscal o de procurador real, todavía aportó su experiencia amplia y variada a su evolución.⁴⁵ Ante todo, sobrepasando los límites usuales de la administración de justicia, haciéndole cumplir otras funciones auxiliares, como llamar para reunirse al Consejo, leer las ordenanzas..., y en

⁴¹ Fori 7, II, 1-3; L. López Elum, *Los orígenes de los Furs de Valencia y de las Cortes en el siglo XIII*. Valencia, 2001, p. 270.

⁴² B. Clavero, «*Hispanus fiscus, persona ficta: concepción del sujeto político en la época barroca*», *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico*, 11/12, 1982-1983, 95-167; también publicado en su libro *Por una antropología política de la historia europea*. Madrid, 1986, pp. 95-105. En el mismo sentido, J. Correa Ballester, *La hacienda foral valenciana. El patrimonio real del siglo XVII*. Valencia, 1995, pp. 29-36.

⁴³ Cf. J. Lalinde, *La Gobernación general en la Corona de Aragón*. Madrid, 1963; T. Montagut Estragués, *El Mestre Racional a la Corona d'Aragón (1283-1419)* Barcelona, 1987; del mismo autor, *Les institucions fiscalitzadores de la Generalitat de Catalunya (Des dels seus orígens fins a la reforma de 1413)*. Barcelona, 1996.

⁴⁴ M. T. Tajter, «La potestad judicial del Rey. El Consejo del Rey en su función de administrar justicia (s. XIII y XIV)», *Actas XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, I, vol. II, pp. 377-388; P. Rycraft, «The Audiencia of the King of Aragón, 1387-1421». *Trabajos de Derechos histórico europeo en Homenaje a F. Valls i Taberner*. Ed. de J. Peláez, vol. 5, Barcelona, 1992, pp. 1417-1437.

⁴⁵ J. J. Salcedo Izu, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*. Univ. de Navarra, Pamplona, 1964, pp. III-III5.

el estilo judicial, guardar el libro de interpretaciones de los pleitos; pero también, al modo mallorquín y catalán, estableciendo la vinculación del oficio fiscal con la ley.

Después de haberse incorporado este reino en la Corona de Castilla por Fernando el Católico (1515) se fue moldeando la práctica del Consejo de Navarra y otras instituciones gubernativas y judiciales a la nueva situación política, a pesar de que su unión se debía a un pacto *aeque et principaliter* como pensaban la mayoría de los estamentos y juristas navarros. En relación con el fiscal del Consejo de Navarra, una de las primeras cuestiones litigiosas movidas entre las Cortes navarras y el rey, fué la admisión de un fiscal extranjero al reino, finalmente resuelto a favor de la voluntad real. Según la nueva legislación real, el fiscal no podía ejercer la abogacía salvo a favor del rey (virrey) por lo cual se le daba en compensación un alto sueldo (ciento veinte mil maravedíes anuales). Por lo demás las competencias del fiscal a tenor de las Ordenanzas de Fonseca podían resumirse en las tareas económicas, en las causas fiscales y de hacienda real y en el campo judicial y meramente administrativo (disciplina de oficiales y jueces inferiores que deben ser advertida al Consejo de Navarra para que las residenciara periódicamente) (número 21). Durante el siglo XVI se incluyó en el oficio fiscal otros oficios, como el *Patrimonial*, oficio restaurado que se ocupaba de cuidar el patrimonio real, y el *Abogado real* que se incorporó a la fiscalía en 1526.

2. LOS FISCALES DEL CONSEJO Y DE LAS AUDIENCIAS Y CHANCILLERÍAS DE LOS SIGLOS XVI Y XVII

La articulación del llamado Estado moderno en torno a la Monarquía hispánica hizo posible que el Consejo Real se convirtiera en órgano fundamental de su administración. La predilección real por este sistema gobierno que dejaba a salvo su poder decisorio hizo que, en un breve período de tiempo y al compás de las vicisitudes de la monarquía, se multiplicaran los Consejos a partir del Consejo real inicial. A lo largo del reinado de los Reyes Católicos y de los primeros Austrias fueron desgajándose del tronco común diversos Consejos especializados por razón de la materia o territorio (Consejo de Hermandad, 1476; Inquisición, 1478; Aragón, reorganizado en 1494; Ordenes, 1495; Estado, 1512; Navarra, 1515; Indias, 1523-1524; Guerra, 1526; Flandes, 1555; Italia, 1556; Portugal, 1582; Cámara, 1588; Hacienda, 1593). En este marco de su primordial labor consultiva estos Consejos asumían por delegación las funciones propias de la autoridad real, autoridad omnímoda, no partida ni dividida salvo por razones técnicas u operativas. Así, eran a la vez supremos órganos de justicia, de gobierno y de legislación, actuando en este sentido como ruedas de una máquina administrativa que encarnaba el poder absoluto del rey. A lo largo del siglo XVI estos Consejos, y en especial de Castilla, el Consejo por antonomasia dado el papel político preponderante de esta Corona en el conjunto de la monarquía hispánica, fueron incardinándose en la vida administrativa y judicial reino. Por su inicial extensión a Indias y su conversión en propiamente hispánica a principios del siglo XVIII conviene resaltar la experiencia del Consejo de Castilla a partir de la labor de su fiscal pero también en su proyección institucional de las Audiencias castellanas a lo largo de los siglos XVI y XVII.

a) Los fiscales del Consejo de Castilla

Las primitivas ordenanzas del Consejo de Castilla de la segunda mitad del siglo XIV y aun de la primera parte del siglo XV⁴⁶ no hacen referencia alguna a esos procuradores fiscales que aparecen por el contrario citados en otros textos jurídicos bajomedievales, *libros de leyes*, ordenamientos de Cortes o reales cédulas. En estos primeros tiempos del Consejo las ordenanzas se limitan a diseñar la planta y composición del mismo con una organización estamental tripartita, resumen de la general y política del reino, llamada a tener una larga vigencia temporal. Así hubo que esperar hasta las Ordenanzas de Madrid de 1459 para ver referidas lacónicamente la presencia de los procuradores fiscales en el Consejo (al tiempo que se acentuaba el carácter técnico de la institución al reducirse la presencia de prelados y caballeros en el Consejo, dos por cada estamento, aumentando desproporcionadamente a ocho el número de doctores) en una cláusula que también se hará de estilo en las sucesivas ordenanzas: «otrosy ordeno e mando que estén e residan continuamente en la mi corte dos mis procuradores fiscales».⁴⁷ A pesar de su inclusión en una ordenanza del Consejo estos procuradores fiscales exceden su marco institucional para integrarse en el más amplio de la corte, como lo expresa la misma ordenanza. Es posible que su aparición guarde relación con la nueva competencia judicial atribuída al Consejo, que en adelante tendría «poder con juredicion» para conocer de las causas civiles y criminales llegadas al mismo sin necesidad de reenvío a la Audiencia o de comisión. El fiscal de esta época, al margen de su función inspectora sobre los delitos castigados con penas pecuniarias, se confunde con el promotor de la justicia, cargo de inspiración canónica que influye en la caracterización sumaria del procedimiento del Consejo.⁴⁸

En 1465, una nueva ordenanza del Consejo vino a precisar algo más las funciones de estos dos procuradores fiscales que debían «andar» continuamente en la corte del rey. Según la ordenanza citada si enviase el Consejo algún pesquisidor a un lugar del reino el resultado de su pesquisa sería visto por el Consejo «e las (pesquisas) que ovieren menester promotor fiscal las fagan entregar a los fiscales, los quales usando de su oficio prosigan las cabsas y el derecho mio, por manera que en todo se guarde e se oiga la justicia».⁴⁹ Así

⁴⁶ Ordenanzas de Valladolid de 1385, de Briviesca del 1387, de Segovia de 1389 y 1390, Ordenanzas de Segovia de 1406 y de Valladolid de 1432, 1440 y 1442. El texto de estas ordenanzas en S. de Dios, *Fuentes del Consejo de Castilla*, Salamanca, pp.3-40; del mismo autor, «Ordenanzas del Consejo Real de Castilla (1385-1490)», *Historia Instituciones, Documentos* 7, 1980, pp. 269-320.

⁴⁷ S. De Dios, *Fuentes del Consejo de Castilla*, p. 43.

⁴⁸ Recogiendo el espíritu de la decretal «Saepe contingit», el Consejo actuaría «synplemente e de plano, sin estrepito e figura de juisio, solamente sabida la verdad», sin que de sus sentencias pudiese haber recurso en alzada alguno, de apelación, súplica, agravio o nulidad, salvo el de revisión antes el mismo Consejo que de este modo agotaba la vía procesal. Clem. 5, 11, 2. *Vid.* G. D Espinay, «De l'influence du Droit canonique sur le développement de la procedure civile et criminalle» *Rev. Hist. Droit française et étrangere* 11, 1886, pp. 503-516.

⁴⁹ Esta mínima referencia desaparece aún en las ordenanzas siguientes de 1469 que se limitan a repetir la cláusula de estilo sobre la residencia en la Corte de los dos procuradores fiscales. Y, curiosamente, las muy importantes ordenanzas de Toledo de 1480, aunque reproducen esta cláusula, soslayan en la que recoge el

el promotor o procurador fiscal de estas ordenanzas de 1465 era un oficio mayormente desligado todavía del Consejo y vinculado al rey cuya causa y derecho defiende haciendo respetar al tiempo su justicia. Sin embargo, a finales del siglo xv, un memorial de las posibles ordenanzas que se debían hacer para el Consejo señalaba la incardinación del fiscal en la vida judicial y administrativa del Consejo.⁵⁰ Ya no se hablaba de promotor o procurador fiscal sino simplemente del fiscal que interviene en los procesos y peticiones del mismo. Así, en los albores de la época austriaca (siglo xvi), el fiscal del rey lo será asimismo del principal Consejo de la monarquía. Este paso lo confirma la Instrucción del emperador Carlos V al Consejo de 1539 al distinguir los «negocios fiscales o públicos» de los del rey «o otros nuestros» pero encargando su supervisión conjunta al Consejo: «los quales haveys de veer y determinar con toda diligencia prefiriéndolos a los otros como es razón, haziendo brevemente justicia, oydo el fiscal».⁵¹ De este modo el fiscal que actuaba en el Consejo debía velar indistintamente por los asuntos públicos y por los del rey con lo que se ponían las bases de su futura actuación en el Consejo marcada por unos principios públicos que asoman con fuerza en la siguiente Instrucción real de 1543: «En los negocios eclesiásticos que tocan a preheminençia del reyno o defensa de la jurisdiccion rreal, os encargo que tengais mucho cuydado que se conserve lo que siempre se ha guardado y hecho en el Consejo, sin que ello aya disminucion ni decaymiento alguno».⁵² Así se llega a la ordenanza de Felipe II de 1554⁵³ iniciadora de una nueva etapa en la regulación del Consejo más precisa y detallada que apenas sin variaciones perduraría hasta el siglo xviii. Estas ordenanzas, nacidas de una visita al Consejo que probó «el celo e rectitud con que se a administrado y administra justicia en este Consejo», se dirigían a reordenar el despacho de los pleitos y negocios que en él se trataban: residencias, libros de memoria fiscal, causas penales, fiscales, informaciones y consultas cierran en estas ordenanzas el círculo de competencias del fiscal de Consejo que serían las ordinarias de este oficio a lo largo del Antiguo Régimen.⁵⁴ En las ordenanzas de 1598,⁵⁵ tan fundamentales en orden al despacho distinto de los negocios de gobierno y justicia del Consejo, y las posteriores ordenanzas de 1608 que se limitaron a reproducir el tenor de la precedente ya comentada,⁵⁶ el oficio

orden a guardar en las pesquisas la mención del procurador fiscal. S. De Dios, *Fuentes del Consejo de Castilla*. pp. 52-53; p. 57, 66 y 69-70.

⁵⁰ *Memorial de las ordenanzas que se deben hacer para el Consejo* (h. 1490), en S. De Dios, *Fuentes del Consejo de Castilla*, pp. 73-81.

⁵¹ *Instrucción del Emperador al Consejo durante su ausencia*, Madrid, 1539 (*ibidem*, pp. 88-89).

⁵² *Ibidem*, pp. 90-92.

⁵³ S. De Dios, *Fuentes del Consejo de Castilla*, pp. 100-112.

⁵⁴ El régimen de las residencias, mandando que ninguna se comenzase a ver sin preceder dictamen de ambos fiscales o de uno solo; igualmente, la obligación de contar en el Consejo con un libro donde los escribanos de Cámara asentaran todos los negocios que tratasen y otras cuestiones, del cual sacarían los fiscales sus memoriales, dando razón al Consejo de lo que estuviere a su cargo los sábados de cada semana.

⁵⁵ *Ibidem*, pp. 112-122.

⁵⁶ *Ibidem*, pp. 122-127.

fiscal hubo de ir moldeándose en la práctica cotidiana del despacho de los negocios que por diferentes vías contenciosas, consultivas o instructivas llegaban al Consejo en busca de solución. Esta práctica y estilo profesional más que las propias ordenanzas serían las conformadoras de un régimen fiscal caracterizado por su notable continuidad a lo largo de la época austríaca.

b) Procurador fiscal de Chancillerías y de Audiencias castellanas e indianas

El fiscal, tras un periodo germinal vinculado a la Casa y Corte del rey, inició su relación institucional con la Audiencia y Chancillería en el mismo momento de fundarse ambos organismos a mediados del siglo XIV. En un primer momento la Audiencia gozó de un gran predicamento fiscal que paulatinamente fue declinando hacia el Consejo Real una vez que la constitución formal del mismo llevara a trastocar la organización de la Justicia en la Corte a finales del siglo XIV, disociando la justicia de Casa y Corte (itinerante durante toda la Edad Media y centrada en el Consejo Real y los alcaldes de Corte) de una Chancillería y Audiencia que residió permanentemente en Valladolid desde la mitad del siglo XV. A la época de los Reyes Católicos correspondió la política judicial de convertir a la Audiencia en el tribunal territorial del reino desdoblándose al norte y al sur del río Tajo, permaneciendo en el primer caso en Valladolid (con la Audiencia menor asociada de Galicia), y el segundo caso en Ciudad Real (1494), trasladada a Granada en 1504 (contando más tarde a su vez con las Audiencias menores de Canarias y Sevilla). La fiscalía, en este largo camino a la reconversión de un órgano supremo a otro intermedio de la justicia real, acompañó a la Audiencia con su propio carácter institucional.

En principio los valores a compartir eran comunes con los del Consejo Real. La defensa de los asuntos del rey en los pleitos y negocios que tienen por objeto los derechos y preeminencias reales, «patrimonio e preheminiencia real» o del «patrimonio e juridición real» aparecen en la nueva Audiencia aún antes que en el Consejo real inicial. Su competencia no se ciñe, sin embargo, a esta esfera exclusivamente sino que, como «promotor de la justicia del Rey», vela por los intereses de las viudas, huérfanos y pobres que litigan en la Corte real. Las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1486 y, a su estilo las de 1489 que fijan el régimen jurídico del procurador fiscal,⁵⁷ limitan sin embargo esta amplia competencia reduciéndola al primer extremo de los tratados: «entienda solamente en los negocios e causas a nos tocantes y no se entremeta en otros negocios nin pleitos algunos».⁵⁸

Según dichas ordenanzas, el procurador fiscal debía residir en la corte y Chancillería desempeñando por sí mismo el oficio sin posibilidad de delegarlo en sustituto alguno, salvo en caso de ausencia por justa causa y con licencia del presidente. Antes de ejercerlo debería jurar ante el presidente y oidores de la Audiencia que no abogaría en causas civiles

⁵⁷ Pérez de la Canal, *La Justicia en la corte entre Castilla*, pp. 428-429.

⁵⁸ *La Recopilación de las ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid* reimpresa en Valladolid por Thomas de Santander en 1765 dedica el libro I, tít. 7 a los fiscales y delatores.

ni criminales ajenas a las causas del Rey «salvo por nos en las nuestras causas fiscales», procurando defender sus derechos con toda lealtad y esfuerzo.⁵⁹ En este sentido se le obliga a estar presente en la vistas de las causas «especialmente —dicen las ordenanzas— de los oidores e de los alcaldes de los hijos-dalgo» para conocer qué personas, concejos o universidades incurren en penas destinadas al fisco o cámara real. Para ello era necesario que siguiera el desarrollo de los pleitos hasta que se dictase sentencia, mandamiento o carta ejecutoria, registrando aquellas que contuviesen penas pecuniarias y que fueron entregadas al receptor en presencia de un escribano.⁶⁰ Para que las penas no puedan encubrirse se ordena a todos los escribanos «así de la dicha nuestra audiencia como de todos los otros judgados de la dicha corte e chancillería» que, una vez a la semana, se notifique al procurador fiscal de las aplicadas a la cámara real registrándolas formalmente. En base a este registro del procurador fiscal, los contadores mayores exigían luego cuentas al receptor de las penas de cámara al tiempo de sus rentas se pagarían los gastos habidos en la prosecución las causas fiscales conforme al libramiento que presentasen el presidente y lo oidores. Finalmente se le previene con la pérdida del oficio, la mitad de todos sus bienes y la inhabilitación perpetua para el desempeño de oficio público alguno si contraviniese alguna de estas obligaciones.⁶¹ Dando por supuesta la vigencia de este régimen legal, las ordenanzas de la Audiencia y Chancillería de Ciudad Real de 1494 y su heredera de Chancillería de Granada (1504) se limitan a disponer la actuación de un procurador fiscal «que tenga poder bastante de nos para que pida e demande, prosyga e defienda e fenezca las causas assi civiles como criminales que como nuestro procurador fiscal en las dichas comarcas puede e debe fazer ante los dichos nuestros juezes o qualquier o qualesquier dellos» (c.3).

A lo largo de los siglos XVI y XVII fue regulándose el régimen de la fiscalía primeramente con las Chancillerías y las Audiencias de Valladolid y Ciudad Real y después con las otras Audiencias castellanas e indianas. Un principio común era el que los pleitos fiscales se determinan brevemente, definiendo previamente su naturaleza tocante la jurisdicción y la hacienda real y el patronazgo (regio universal en el caso de las Indias), promotor de la virtud pública haciendo que castigasen los pecados públicos, protector de pobres y miserables y, por extensión, de los indios. Un esfuerzo de síntesis que dejaban atrás otros antiguos ca-

⁵⁹ «E que proseguirá nuestras cabsas e alegará e defenderá nuestra justicia bien e lealmente sin parcialidad nin encubierta alguna e que defendera nuestros derechos e trahera para en proeba de nuestra intención e guarda de derecho todas las provanças e testigos que pudiere haber y en todo mirara e procurará nuestro servicio e nuestro derecho e el pro de nuestra faciencia». *Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1486*, c. 57; de 1489, c. 58.

⁶⁰ En la *recopilación de las ordenanzas de la Audiencia de Valladolid* (1765) 1,7 se dice que los fiscales al fin de cada año, son obligados a enviar el Consejo de la Cámara relación particular de todos los pleytos que tratan e trataren sobre la hacienda e patrimonio Real que no fueren sobre hidalguías, recogiendo lo dispuesto en una Real cédula fechada en Madrid el 3 de agosto de 1561. Asimismo por otra Real cédula fechada en Burgos el 22 de abril de 1524 el Rey encarga a los fiscales de la Audiencia de Valladolid que sigan algunos pleitos que sobre dotes y arras se sustanciaban ante el presidente y oidores de la audiencia.

⁶¹ *Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1486*, c. 57; de 1489, c. 58.

suismos: «Abogará en lo que a Nos tocare y a nuestra Cámara y Fisco» (Ordenanzas 1563, Recopilación. de Indias, 2,17, 6).⁶²

En un principio las Chancillerías de Valladolid y de Granada y, a su imagen, en Lima y en México⁶³ se dispuso el establecimiento de los fiscales con facultad de elegir el más antiguo el cargo de civiles o criminales⁶⁴. En sus atribuciones y competencias se destacan los libros que han de tener los fiscales de las causas que siguiesen,⁶⁵ proseguida la obligación de dar cuenta en los tribunales cada semana del estado de sus pleitos⁶⁶. Aunque con la dificultad añadida del conocimiento legal en las Indias, un precepto específico obligaba a todos los fiscales a conocer las Cédulas, Provisiones y Cartas del Rey⁶⁷ en parte facilitado por la potestad de hallarse en sus Audiencias, Juntas y Acuerdos ordinarios y extraordinarios.⁶⁸ Un todo caso la importancia de la Hacienda indiana y del Patronato regio universal referido a Indias conseguido por los Reyes Católicos del Papa Alejandro VI dotó a los fiscales en Indias de una gran proyección institucional.⁶⁹ Tanto en el Consejo de Indias (segregados del Consejo Real de Castilla en 1523) como en los de las Chancillería de México y Perú y mas tarde en las restantes Audiencias indianas se pone de relieve su papel destacado no solo de la defensa de la jurisdicción, patronato y hacienda real sino de «protectores generales de indios» y supervisores del oficio público. Hasta poner de manifiesto en relación del fiscal con el simple cotejo de la legislación peninsular e indiana (cuarenta y ocho preceptos indianos frente a los once castellanos en las Recopilaciones de leyes).

3. EL NUEVO FISCAL UNIFICADO DEL CONSEJO DE CASTILLA EN EL SIGLO XVIII: RÉGIMEN TRADICIONAL E INNOVACIÓN LEGISLATIVA

A principios del siglo XVIII el entronización de Felipe V de Casa de Borbón, nieto de Luis XIV único rey que parecía garantizar la integridad de la *Monarquía católica o universal* heredada de los Austrias, vino a cambiar el marco territorial europeo y español con la pérdida de la parte europea de su antiguo *Imperio* y unificación de la Corona de Aragón (Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca) bajo la soberanía regia utilizando como instrumento las instituciones políticas castellanas. El nombramiento del procurador fiscal

⁶² Destaca su papel de fiscal *abogado de su Magesta*, Manuel Fernández de Ayala Aulestia, *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid. (Reimpresa por Joseph de Luyando)*. Zaragoza, 1733. Libro 1, cap. 10, de los fiscales, pág. 24-25.

⁶³ Real cedula de Felipe III, en Madrid 5 de octubre de 1605. *Recopilación de Indias*, 2, 18, 1.

⁶⁴ Felipe II en *Nueva Recopilación* 2, 13, 9; *Novísima Recopilación* 5, 17, 1.

⁶⁵ Carlos I, Toledo 1525; *Nueva Recopilación*, 2, 13, 10; *Novísima Recopilación* 5, 17, 10.

⁶⁶ Felipe II, cédula real en Valladolid, 9 de febrero 1606; *Nueva Recopilación*, 2, 13, 16; *Novísima Recopilación*, 5, 17, 11.

⁶⁷ *Recopilación de Indias*, 2, 18,7.

⁶⁸ *Recopilación de Indias*, 2, 18, 5.

⁶⁹ S. G. Suárez, *Los fiscales indianos. Origen y evolución del Ministerio Público*. Caracas, 1995

del rey y promotor de su justicia en su Casa y y en el Consejo, fórmula habitual de los de títulos oficiales, perpetúa el régimen tradicional de la fiscalía del Consejo de Castilla al que se ha incorporado el Consejo de Aragón (Decreto de 15 de julio de 1707) y, a su estilo, los restantes Consejos especializados y las Chancillerías y Audiencias asignándole unas competencias similares a las de sus antecesores: « y que así como mi procurador fiscal podáis pedir y demandar, acusar y defender todas aquellas cosas y cada una de ellas que cumpliesen a mi servicio y a la guarda de mi Patrimonio y ejecución de mi Justicia, según como lo han hecho, pudieron y devieron hazer los otros mis procuradores y fiscales que han sido en la mi Casa y Corte y en el mi Consejo». ⁷⁰ Su actividad, centrada en la demanda y defensa de cuanto cumpliera al real servicio, guarda del patrimonio regio y ejecución de la justicia real, venía regida por el estilo y práctica de sus antecesores en el cargo con lo que se daba una continuidad fundamental a su cometido.

Sin embargo el nuevo siglo aportó la innovación fundamental al régimen de la fiscalía del Consejo de Castilla que por vez primera propiamente se podría llamar español. Un Real Decreto de 26 de julio de 1707, inducido por la buena marcha de la guerra de Sucesión, vino a alterar su número creando una segunda fiscalía «para el curso de los negocios que se aumentan con la agregación de los reynos de Aragón y Valencia». ⁷¹ Sus funciones serían las habituales del fiscal del Consejo, aunque limitadas en todo caso al ámbito territorial señalado. De este modo la fiscalía se estructuraba de manera dual conforme a un ámbito territorial de competencias que cristalizó como fórmula idónea en la segunda mitad del siglo. Pese a todo, en las ordenanzas de los siglos XVI y XVII se reconocía al Consejo una autonomía funcional que arrancaba casi de los orígenes de la institución, una «libertad de tratar y conferir lo que más le pareciere que sea bien de reyno o reformation de costumbres y abusos, para consultarme lo que fuere de importancia», ⁷² que, en las circunstancias políticas de extrema debilidad de la monarquía española de los últimos Austrias, hubo de suscitar un protagonismo inusitado del Consejo que intentó ser cortado de raíz por el reformismo borbónico.

*a) La reforma de 1713: el fiscal general, los abogados generales
y los sustitutos del fiscal general*

La nueva planta y composición del Consejo aprobado por el Decreto de 10 de noviembre de 1713 fue la respuesta inmediata y del primer Borbón a las pretensiones omnímodas del

⁷⁰ Nombramiento de Cándido Molina como fiscal del Consejo. Archivo Histórico Nacional (=AHN) Cámara de Castilla, Libro de plazas n.º 733, fol.4 v.º.

⁷¹ «Por quanto haviendo resuelto haya segundo fiscal en el mi Consejo para el curso de los negocios que se aumentan con la agregación de los Reynos de Aragón y de Valencia». *Ibidem*, fol. 106 r.

⁷² *Ordenanzas del Consejo de 1598* (en S. De Dios, *Fuentes*, p. 118); *Ordenanzas del Consejo de 1608* (*ibidem*, p. 124).

Consejo.⁷³ La fragmentación de la presidencia en cinco distintas, revocables e independientes, y la aparición del fiscal general y de dos abogados generales de inspiración francesa y con una clara finalidad política de control regio del Consejo, fue el aldabonazo del nuevo absolutismo en la estructura de gobierno heredada de la monarquía polisinodial austríaca. A pesar de la efímera vigencia de esta reforma (1713-1715) su eco no se olvidaría en la trayectoria ulterior del Consejo a lo largo del siglo XVIII. Desde entonces los fiscales del Consejo, promotores de la justicia y del fisco regio así como del bien público, fueron llamados a una cierta labor de estímulo y control de Consejo bien visible en la reforma de Macanaz de 1713; pero además, contando con el respaldo regio, impulsaron algunas de las reformas de la vieja estructura social, cultural y religiosa externa de la nación haciendo efectivos los grandes principios que inspiraban su actuación profesional.

Así, el Decreto de reforma de 10 de noviembre de 1713 establecía una serie de oficios hasta entonces desconocidos en la legislación y práctica administrativa castellana: un fiscal general, dos abogados generales y dos sustitutos del fiscal, oficios que se intentaban controlar la amplia autonomía de los Consejos. Significativamente el primer título del fiscal general se emitió en favor de Melchor Rafael de Macanaz, revelando su propósito de convertir dicho oficio en eje de la actividad del Consejo.

El preámbulo del decreto de nombramiento de Macanaz como fiscal general del reino de fecha 20 de noviembre de 1713 reproducía en sus mismos términos el general del decreto de reforma o nueva planta del Consejo.⁷⁴ Como tal fiscal general debía pedir y demandar, acusar y defender, todas aquellas cosas y en los casos que cumplieran al servicio del rey y a la obligación de su cargo; en concreto, se señalaba su deber de concurrir con el presidente de sala a la consulta reservada que de costumbre se hacía los viernes, tras el Consejo, al rey, con el fin de informarle separadamente de lo más conveniente a su servicio y al bien del Estado: «Como encargado en todo de la conservación de la autoridad real y causa pública» era obligación suya velar asimismo porque el Consejo hiciera observar la ley y pragmáticas hechas para remedio de los desórdenes públicos, utilidad y bien común de los reinos, así como hacer ejecutar los decretos expedidos por el Consejo una vez vistos por él.⁷⁵ Un elevado sueldo, seis mil escudos de vellón, más de dos millones y medio de ma-

⁷³ J. Fayard, «La tentative de réforme du Conseil de Castille sous le règne de Philippe V (1713-1715)», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, II, 1966, pp. 259-281. El texto del Decreto de nueva planta del Consejo y de la Regla y Práctica de 1713, en S. De Dios, *Fuente del Consejo*, pp. 128-132, 133-140.

⁷⁴ A.H.N. Cámara de Castilla, Libro de plazas, n.º 734 fol. 61 r-66 vº. Según su tenor, una de las principales atenciones y deseos del nuevo monarca borbónico desde su ingreso en la Corona, había sido el arreglo de los tribunales para el mejor gobierno y administración de justicia de unos pueblos y vasallos que, con su fidelidad y constancia en el tiempo de su reinado, habían manifestado lo merecidos que eran a ser gobernados con amor, prudencia y justicia. A este fin respondía la reforma de los Consejos y, en desarrollo particular de la misma, con el nombramiento de Macanaz, superintendente general del reino de Aragón y de la población de la colonia de San Felipe en el de Valencia, como fiscal general del Consejo de Castilla en atención al especial mérito de los servicios prestados al rey, con sueldo de seis mil escudos de vellón, mil quinientos escudos más que los asignados a los consejeros, y la posibilidad de contar con dos sustitutos fiscales elegidos por él mismo.

⁷⁵ Coronas, *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla del siglo XVIII*, pág. 45-46.

ravedís, recompensaba esta ingente actividad que en definitiva entrañaba el control regio del Consejo.⁷⁶ El amplio círculo de obligaciones y derechos del fiscal general, institución llamada a vertebrar un poder real efectivo sobre los antiguos Consejos, poco tenía que ver con los anteriores fiscales de quienes le separaba su primordial función política como agente del poder real en el Consejo.

Para desarrollarla pudo contar con dos abogados generales con los que el fiscal general componía «un cuerpo separado y distinto» dentro del Consejo. Según se recoge en la regla y práctica sobre el mismo de 1713, estos nuevos oficiales eran los promotores, en defecto de fiscal general, de la conservación de la autoridad real y causa pública, así como de la observancia de las pragmáticas hechas para remedio de los desórdenes públicos o para la utilidad y bien común del reino. De forma más precisa, la instrucción práctica de 1713 indicaba que, faltando el fiscal general, debían concurrir con el presidente de cada sala en la consulta particular reservada que de costumbre se hacía al rey tras el Consejo de los viernes para informarles separadamente de lo más conveniente al real servicio y al bien del Estado. Elegidos, como los restantes miembros del Consejo, entre los ministros y abogados más hábiles del reino, componían junto con los presidentes, consejeros, fiscal general y secretario en jefe el llamado Consejo pleno y asimismo, las salas de Gobierno, Justicia, Provincia y de lo Criminal, sentándose en ellas, guardando su antigüedad, después de los ministros.

Finalmente, completando el elenco de oficiales de ese *cuerpo separado y distinto* que forman el fiscal general y los abogados generales, el decreto de *nueva planta* de 10 de noviembre de 1713 aludía a los dos sustitutos del fiscal. Estos sustitutos se nombraban para «alivio» del fiscal general en la multiplicidad y gravedad de negocios que le ocurrieran, siendo elegidos entre los abogados más hábiles del reino como se indicaba en el título oficial del primer sustituto, Manuel de Toledo.⁷⁷ En todo caso, la presencia de los abogados generales, suplentes oficiales del fiscal general en la consulta reservada de los viernes y encargados con él de la conservación de la autoridad real y causa pública, limitaría su actividad a la meramente administrativa del cargo preparando el despacho de los negocios. Un sueldo de 1.800 escudos, sensiblemente inferior al del fiscal y abogados generales, recompensaba esta labor se asistencia y ayuda que, por lo demás, representaba un primer paso en esa escala reducida del cuerpo fiscal.

⁷⁶ Se declaraba en el decreto de nombramiento de Macanaz como fiscal general, la prohibición de percibir otro emolumento alguno por razón de casa, ayuda de costas o propinas, así como la de llevar encargos, comisiones o negocios de grandes y nobles, comunidades o particulares o recibir de ellos sueldos, gages o mercedes, so pena de ser declarado persona indigna de la confianza real y de la fe pública, con pérdida del empleo y de otro cualquier oficio al servicio real y público «para lo qual os asigno yo sueldo competente a vuestro mantenimiento y decencia».

⁷⁷ A propuesta de Macanaz, y en atención a su capacidad, celo, desinterés, aplicación, letras y buena conciencia, fue nombrado el 2 de diciembre de 1713 primer sustituto del fiscal general «con la obligación de asistirle y ayudarle en todo lo que os cometiére y encargase de mi servicio». A.H.N. Cámara de Castilla, Libro deb plazas, n.º 734, fol. 77 vº 79 vº.

b) La contrarreforma de 1715 y la evolución ulterior de las fiscalías del Consejo de Castilla y de la Cámara

Aunque la búsqueda de la eficacia en la gestión y resolución de los asuntos encomendados a los órganos centrales del poder era la razón última aducida para justificar la reforma de los Consejos, esta quedó paralizada primero y anulada después tras el giro político dado en la Corte con el nuevo matrimonio de Felipe V con Isabel de Farnesio en diciembre de 1714. Esta reforma, incardinada en la figura del fiscal general Macanaz, no había sido obviamente bien recibida por unos consejeros y camaristas que habían visto reducida su antigua preeminencia en favor de unos cargos antaño considerados de inferior posición jerárquica y ahora aupados de manera impropia a la cúspide de poder gubernativo por la simple defensa a ultranza de las regalías del rey. En efecto, recogiendo el viento de la contrarreforma que traían los nuevos protagonistas políticos el Real Decreto de 9 de junio de 1715, aduciendo razones de desorden y confusión que resultaban de las anteriores providencias, revocó y anuló los decretos de nueva planta de los Consejos expedidos en 10 de noviembre de 1713 así como las declaraciones subsiguientes restaurando la antigua planta del Consejo de Castilla.⁷⁸

Con ello se cerraba una página intensa de la historia del reformismo borbónico correspondiente a los primeros años del reinado de Felipe V. Pese a su aparente fracaso dejaba trazadas las líneas generales de un programa de reformas que a lo largo del siglo diversos ministros y fiscales de la Corona pretendieron llevar a cabo.⁷⁹ Sin embargo la reforma central, orgánica y funcional del Estado pareció quedar paralizada hasta el final del Antiguo Régimen a salvo de algunos proyectos y realizaciones efectivas de corto alcance, simbolizadas por el desdoblamiento de las Secretarías de Despacho y por la Junta Suprema de Estado. En adelante tan solo algunas medidas de carácter administrativo y reglamentista intentaron paliar el visible anacronismo del sistema de gobierno de la monarquía austríaca poco apto para enfrentarse al siglo de las reformas y al aumento considerable de competencias del Estado centralista y benefactor borbónico. La reforma de Macanaz, juiciosa y conveniente en ciertos aspectos, resultó precipitada en su afán por rebajar la imagen de poder de los Consejos. En este sentido, la debilidad del rey y la fuerza de la tradición jugaran a favor de la pervivencia de un sistema que hacía de los Consejos ruedas de una máquina del poder absoluto que encarnaba el rey en la conocida representación de nuestra doctrina política clásica. Dentro de este espíritu se sitúa el decreto de 9 de junio de 1715 que restituyó todos los Consejos y tribunales del reino a su planta antigua así en el número de ministros como en la forma de su constitución.⁸⁰

⁷⁸ J. Fayard, *La tentative de réforme, 1713-1715*; C. Martin Gaité, *Macanaz, otro paciente de la Inquisición*, pp. 310 y ss; W. Coxe, *España bajo el reinado de la Casa de Borbón*, trad. esp. de J. Salas Quiroga, Madrid, 1847, vol. IV.

⁷⁹ J. Marías, «El programa del siglo XVIII», *La España posible en tiempos de Carlos III*. Barcelona, 1988, pp. 185-193.

⁸⁰ *Nueva Recopilación*, 2, 4, auto 72; S. De Dios, *Fuentes del Consejo de Castilla*, pp. 141-148.

Por lo que se refiere al Consejo de Castilla, una vez anulado el empleo de fiscal general y el de los abogados generales, era voluntad del rey restituir «a su antiguo método y manejo la fiscalía del Consejo de Castilla» aunque, considerando la importancia y mayor número de negocios aumentados con la «agregación» de Aragón, Valencia y Cataluña, se disponía la existencia de dos fiscales encargado uno de los negocios y dependencias civiles y el otro de las criminales con el fin de evitar el retraso en su despacho.⁸¹ De este modo, el Decreto de restauración de la antigua planta del Consejo de 9 de junio de 1715, en relación con la fiscalía del Consejo de Castilla, reprodujo en parte el anterior decreto de 26 de julio de 1707 que creaba una segunda fiscalía aunque ahora la división de competencias se hacía por razón de la materia, civil o criminal, de los negocios a despachar, división que perduró hasta 1763. En la práctica se entendió, sin embargo, que el fiscal de lo civil, el más antiguo, se encargaba de los negocios y dependencias civiles del reino de Castilla, en tanto que el fiscal de lo criminal o más moderno se encargaba de los negocios criminales así como de los civiles de la Corona de Aragón. Un agente fiscal para lo civil y otro para lo criminal les auxiliaba en su tarea en lugar de los anteriores sustitutos fiscales del fiscal general.⁸²

Aunque el Decreto citado restauraba también el tribunal de la Cámara, nada indicaba sobre el fiscal salvo la práctica de darle traslado de lo tocante al Patronato regio a lo que se sumaba entonces lo relativo a indultos y demás gracias «para que aga las ynstancias que juzgare combenientes», dividiendo las materias de la Cámara en las cuatro secretarías conocidas conforme a la distribución antigua: Justicia, Patronato, Gracia y Aragón, Cataluña y Valencia. El real decreto de 6 de Agosto de 1735 iba a terminar con esta indefinición creando la fiscalía de la Cámara.⁸³

En la configuración institucional de la fiscalía del Consejo dio un paso transcendental el Decreto de 31 de agosto de 1743 al conceder a todos los fiscales del Consejo los honores inherentes al mismo desde el momento que entraran a ejercer el cargo así como la antigüedad después de haberlo servido durante tres años.⁸⁴ La razón era puramente pragmática: la evidente utilidad de mantenerlos en su oficio más tiempo que el que permitían las frecuentes vacantes del Consejo, no causándoles perjuicio el retraso de la acostumbrada regularidad de sus ascensos. De este modo se aprovecha la utilidad de su mayor instrucción en el despacho de los negocios sin perjuicio alguno para los interesados.

⁸¹ En el decreto se nombraba como fiscal de lo civil a Mateo Pérez Galeote y de lo criminal a José Rodrigo, primer abogado general tras la reforma de Macanaz y que ahora, tras perder su condición de consejero volvía a su anterior destino fiscal, servido interinamente hasta su regreso a Madrid por el consejero Álvaro de Castilla. Tanto a ellos como a los consejeros se les fijaba un sueldo competente de 4.000 ducados (un millón y medio de maravedís) con el que pudieran «mantenerse con dezenia y emplearse más desembarazadamente» en el real servicio.

⁸² Se explicita esta práctica en *Nueva Recopilación* 2, 4.

⁸³ *Nueva Recopilación* 1, 6, auto 19. A.H.N. Cámara de Castilla. n.º 736, fol. 152 r-156 r. *Vid.* luego, La fiscalía de la Cámara.

⁸⁴ *Nueva Recopilación*, 2, 4 auto 101.

Por entonces se renovó la vieja práctica del control de la actividad de los fiscales del Consejo que disponía la existencia de un libro donde asentaran los escribanos de Cámara todos los negocios que trataban los fiscales, así como las cosas que se proveían de oficio y los informes o relaciones que enviaban los juzgados inferiores a petición del Consejo del cual sacaban los fiscales sus memoriales dando cuenta los sábados de cada semana al Consejo de los que estuvieran a su cargo.⁸⁵ Por auto acordado del Consejo de 18 de enero de 1747⁸⁶ se mandó guardar y cumplir lo prevenido en esta ley, dando cuenta los fiscales los sábados de todos los expedientes graves tocantes a la causa pública y gobierno del reino; igualmente, los sábados los relatores darían cuenta de los negocios fiscales de oficio y de pobres que estuvieran en su poder a fin de ponerlos en la tabla para que se vieran por su antigüedad y gravedad.

A pesar de estas y otras medidas el Consejo arrastraba desde principios del siglo XVIII un problema fundamental como era el insuficiente número de sus ministros para atender el regular despacho de los negocios así de oficio como de parte que llegaban hasta él, agravado por el hecho de ser estos consejeros por lo común hombres de avanzada edad que «han contraído en la fatiga de su carrera achaques habituales». Su asistencia diaria al Consejo y la composición de sus cinco Salas completas lo impedían los citados *achagues* de donde se seguía un grave perjuicio, siempre lamentado, a la causa pública, al interés general y a la administración de justicia.

Estas circunstancias e inconvenientes serían representadas al rey por el Conde de Aranda, como presidente del Consejo en las circunstancias complicadas tras el motín de 1765 o *motín de Esquilache*, en un momento de apogeo de la actividad del ministro impulsada por el celo infatigable de los fiscales Campomanes y Moñino. El Real Decreto de 9 de agosto de 1765, apreciando los justos motivos de esta exposición, dispuso la creación de dichas plazas con su correspondiente dotación situada en el caudal sobrante de los propios y arbitrios de los pueblos. Con ello se preparaban importantes novedades que iban a afectar tanto a la fiscalía de la Cámara como a la del Consejo en el tiempo dorado de la institución, cuando la actividad de sus fiscales acercó alguno de los ideales de la Ilustración a la realidad social y económica del país.

Precisamente el papel descollante de Campomanes como fiscal del Consejo (desde julio de 1762), propició una modificación sustancial del régimen de la fiscalía de la Cámara. El Decreto de 1 de mayo de 1767 dispuso que la fiscalía de la Cámara fuera servida con la de lo civil del Consejo. En todo caso significó un aumento considerable del influjo político y administrativo del primer fiscal de la monarquía que no solamente tendría asiento en el Consejo de Castilla sino también en la Cámara con voto en todos los negocios en que no interviniera como fiscal. Así, como fiscal del Consejo y de la Cámara, su título oficial desde 1767 hasta 1782, Campomanes pudo desplegar toda su fecunda laboriosidad en favor

⁸⁵ *Ordenanzas del Consejo Real de Su Majestad (1554)* ap. II (S. de Dios, *Fuentes del Consejo*, pp. 102-103).

⁸⁶ *N. Recopilación* 2, 4, 49; *Novísima Recop.* 4, 16, 4, n. 3.

del pueblo y del rey, sus dos grandes referencias políticas en la pugna abierta con las clases privilegiadas de la monarquía.

Sin embargo, el aumento de número de consejeros, el servicio conjunto de la fiscalía de lo civil y de la Cámara o las tensiones suscitadas entre Aranda y Campomanes provocaron tal acumulación de trabajo en la fiscalía del Consejo que, a instancia de su presidente el conde de Aranda, se creó por Decreto de 9 de junio de 1769 y «en la calidad de por ahora», la tercera plaza de fiscal del Consejo de Castilla. Así lo expresaba del decreto de nombramiento de Juan Félix de Albinar como tercer fiscal del Consejo «para que con los otros dos fiscales pueda dar curso sin retardación a los muchos expediente y causas pendientes y que de nuevo sobrevengan».⁸⁷

A los pocos días, por Resolución de 19 de junio de 1769, Carlos III aprobó una distribución por territorios o departamentos que respetaba en esencia la antigua demarcación judicial de las Coronas de Castilla y Aragón, asignando además a cada fiscalía el conocimiento indistinto de toda clase de negocios fiscales, contenciosos, gubernativos o criminales dentro de su territorio.⁸⁸ Las provincias de Castilla la Vieja con todo el territorio que comprendía la Chancillería de Valladolid y las Audiencias de La Coruña y Oviedo quedaba a cargo de una de las fiscalías con todos los negocios fiscales, indistintamente y sin excepción alguna. A la segunda fiscalía corresponderían todos los negocios fiscales de las provincias de Castilla la Nueva comprendiendo el territorio de la Chancillería de Granada y Audiencias de Sevilla y Canarias. La tercera fiscalía se dotaba con todos los asuntos fiscales del departamento de Aragón en la forma prevenida en la escribanía de Cámara del Consejo comprendiendo todos los negocios de las Audiencias de Aragón, Valencia, Cataluña y Mallorca.

Todavía a fines del reinado de Carlos III esta distribución de competencias de la fiscalía del Consejo iba a experimentar una nueva modificación. Promovido Campomanes a Gobernador del Consejo el 3 de mayo de 1783 y ministro de la Cámara siete días después se hizo patente la dificultad de que un solo fiscal despachara los asuntos de la Cámara, por lo que un nuevo Decreto de 8 de septiembre de 1786⁸⁹ dispuso que todos los fiscales del Consejo lo fueran a la vez de la Cámara despachando en ella los negocios respectivos a su competencia en el Consejo y asistidos por los agentes fiscales en uno y otro tribunal. Esta reforma, sin embargo, estaba llamada a ser efímera. La experiencia vino a demostrar su ineficacia, haciendo patente el considerable retraso experimentado en el despacho de los negocios de la Cámara «por la imposibilidad de atender los fiscales a su despacho, al de los asuntos del Consejo, al de los propios y arbitrios y a otros encargos y comisiones que además se les confiaban». Por esta razón Carlos IV, teniendo presente lo acordado por su abuelo en 1735, dispuso por decreto de 19 de agosto de 1792 que los fiscales del Consejo no lo fueran asimismo de la Cámara sino que en lo sucesivo se destinara un ministro del

⁸⁷ A.H.N. Cámara de Castilla, Libro, n.º 736, fol. 166 rº y vº.

⁸⁸ *Novísima Recop.* 4, 16, 7; Escolano de Arrieta, *Práctica del Consejo*, I, pp. 21-22.

⁸⁹ *Novísima Recop.* 4, 4, 4, n. 9. A.H.N. Estado. Leg. 6379-30.

Consejo a la fiscalía de este tribunal como se practicara anteriormente. Para servir la nueva fiscalía de la Cámara se nombró a Benito Ramón de Hermida a quien por Decreto del mismo día se le confirió plaza en el Consejo. Su cometido, de acuerdo con el espíritu de restauración del Decreto, era el mismo que el señalado en su día para el primer fiscal propietario de la Cámara.

Por lo que se refiere a la fiscalía de la Cámara, órgano encargado de conocer por vía de expediente de los asuntos de gracia, merced y patronato real, vivió una agitada historia institucional a lo largo del siglo XVIII. Aunque datara del período de los Reyes Católicos el hecho de que algunos consejeros de Castilla lo fueran igualmente miembros de la Cámara, su ordenación fundamental como Consejo de la monarquía correspondió a Felipe II, (Instrucción de 6 de enero de 1588). A partir de entonces pasó a tener asimismo jurisdicción en los asuntos de patronato reafirmando su existencia separada del Consejo si bien la condición de consejeros de Castilla de sus miembros hizo que se mantuviese siempre una cierta vinculación entre ambos organismos.⁹⁰

La fiscalía de la Cámara, que había sido siempre despachada por uno de los fiscales del Consejo, fue creada por Decreto de Felipe de 6 de agosto de 1735⁹¹ con el fin de atender el aumento considerable de los asuntos de Real Patronato, de aquí que también se la conociera con fiscalía del Real Patronato de la Cámara. En su preámbulo se indicaba que, aun cuando la experiencia no hubiese hecho conocer la importancia de la asistencia del fiscal en la Cámara instruido de los negocios del Real Patronato, regalías y derechos de la Corona, el número de expedientes, pleitos y negocios añadidos al real patronato era tan copioso que el secretario del mismo había hecho ver el abandono en que había caído por lo que, no siendo justo distraer al fiscal del Consejo de sus graves negocios ni aventurar las ventajas de su despacho por la imposibilidad de atender a unos y otros igualmente se resolvía la creación de un fiscal que «con plaza jurada en el Consejo y con el sueldo de los demás en él», tuviera su asistencia en la Cámara, entendiéndose «por sí y sin agente, que nunca ha de tener, en las materias y negocios de mi Real Patronato, regalías y derechos que por él me pertenecen, procediendo de acuerdo y unido con el Secretario y Secretaría de mi Real Patronato por lo que esto le facilitará su acierto». Según declaraba el Decreto de su fundación, el fiscal, aun gozando de plaza en el Consejo, solamente asistiría a él cuando el rey expresamente lo mandara, actuando entonces como los restantes consejeros. Una vez en la Cámara, pese a su antigüedad en el Consejo, ocuparía el lugar correspondiente al fiscal, defendiendo como tal «Procurador fiscal para todas las

⁹⁰ S. De Dios, *Fuentes del Consejo de Castilla*, p. XLIII. Según la Instrucción referida, la Cámara tenía atribuido, entre otras importantes funciones, el nombramiento de los altos funcionarios del Estado, miembros de los Consejos, Audiencias y Chancillerías; la provisión de beneficios eclesiásticos, las licencias para la fundación de mayorazgos y la misma convocatoria a Cortes, cuyo desarrollo atendía en nombre del rey. Para el despacho de estos negocios debían juntarse una o dos veces cada semana, en días y horas no coincidentes con las ordinarias del Consejo, los camaristas, asistiendo los secretarios de Cámara. Gracia y Patronato con los memoriales y papeles que hubiera que ver, extendiendo luego sus consultas y despachos conforme se acordara.

⁹¹ *Nueva Recopilación* 1, 6, auto 19.

materias de mi real Patronato» las regalías de la Corona. Como tal fiscal de la Cámara no percibiría sueldo alguna, recibiendo tan solo los 4.400 escudos de a diez reales de vellón que le correspondían por la citada plaza del Consejo. Habiendo quedado vacante la fiscalía privativa de la Cámara, el rey Carlos III, entendiendo que tras el último concordato firmado con la Santa Sede habían cesado las causas que motivaron su establecimiento, decidió por Decreto de 1 de mayo de 1767 que fuera servida en adelante por el fiscal de lo civil Pedro Rodríguez de Campomanes que de este modo, al igual que sus antecesores del periodo austríaco e inicial borbónico, desempeñó a un tiempo la fiscalía del Consejo y de la Cámara hasta 1783.

Este régimen perduró hasta la publicación de Real Decreto de 8 de septiembre de 1786 en que se dispuso que los fiscales del Consejo lo fueran a la vez de Consejo y Cámara, despachando en esta con igualdad los negocios respectivos al departamento que tenían señalado para el Consejo. Una vez más la razón aducida era la necesidad de facilitar el rápido despacho de los negocios acumulados en el Consejo y Cámara, como consecuencia «de las providencias generales tomadas para el mejor gobierno y felicidad de los vasallos». ⁹² Un Real Decreto de Carlos IV de 19 de agosto de 1792, dictado en consideración al retraso que habían sufrido los negocios de la Cámara con perjuicio de los interesados y de los derechos del Real Patronato por la imposibilidad de atender los fiscales debidamente a su despacho, a los asuntos del Consejo y a otros encargos y comisiones resolvió separar ambas fiscalías destinando a la fiscalía de la Cámara un ministro del Consejo como se practicaba anteriormente en tiempos de su abuelo, Felipe V.

Al tiempo que la normativa fundamental sobre la fiscalía del Consejo y de la Cámara y como signo de la redoblada importancia de la institución se publicaron sendas obras prácticas de dos escribanos de la Cámara. La *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, por Antonio Martínez Salazar, en Madrid, 1764, que se completaría con la póstuma de Pedro Escolano de Arrieta, *Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos*, publicada en Madrid, 1796 y dedicada al conde de Campomanes. ⁹³ Ambas obras completarán la información legal sobre el régimen de la fiscalía del Consejo y de la Cámara suministrando noticias fidedignas sobre la actuación profesional de los fiscales y sus agentes extraídas de la práctica cotidiana en el despacho de los negocios.

⁹² Escolano de Arrieta, *Práctica del Consejo Real*, I, p. 20.

⁹³ «A nadie como a V.I. debo dirigir con más justo motivo estas observaciones prácticas, ya por haber extendido muchas de ellas principalmente de resultas de la instrucción y luces que he adquirido en los varios negocios que el infatigable zelo de V.S.I. ha promovido en beneficio público, ya por haber tenido yo el honor de trabajarlos al lado de un ministro y superior tan respetable, bien sea en el Consejo bien en juntas, comisiones y encargos o particulares sobre asuntos importantes al Estado y al servicio de S.M.; ya por hallarse V.S.I. gobernando el Consejo y constar mi escrito de observaciones prácticas correspondientes a este supremo tribunal; ya por mi fiel reconocimiento a las honras que siempre he debido a V.S.I.; y ya en fin para que la exposición de dichas observaciones lleve consigo aquel grado de autoridad que debe darla un testigo de toda excepción y de tan graves circunstancias como en V.S.I. concurren» (Prólogo).

Según Martínez Salazar, que proporciona una breve noticia histórica sobre los fiscales del Consejo,⁹⁴ en su siglo «obtienen el empleo de fiscal ministros de especiales circunstancias que por su literatura e integridad merecieron la confianza de los monarcas en el encargo de asuntos importantísimos a la Corona que desempeñaron con mucho acierto». Estos fiscales, según su testimonio, tienen asiento en el Consejo para formar tribunal y concurren a la consulta con el rey los viernes de todas las semanas,⁹⁵ asisten a las funciones de iglesias, procesiones, actos, fiestas, regocijos públicos y visitas generales de cárceles, visten la toga o garnacha como los demás ministros, se les da el tratamiento de Señor a presencia del Consejo y en todos los escritos, y el rey Felipe V les concedió honores de ministro luego que entraran a ejercer el empleo de fiscal del Consejo.⁹⁶

Partiendo del principio de que los fiscales de Consejos solo debían entender en las causas y negocios tocantes a los reyes cuidando de pedir y de que fueran recaudadas las penas pertenecientes a la Cámara real y al fisco, Salazar precisa que los fiscales no ponen demanda civil en nombre del rey a concejo ni persona particular sin que haya delator a salvo aquellos hechos notorios o en negocios que de real orden se mandara hacer pesquisa. Por el contrario, en las causas criminales en que los fiscales procedieran de oficio, seguirían su curso hasta definitiva pidiendo se impusieran las penas en que incurriesen los contraventores de las leyes. Otros pleitos a cuya vista debían asistir los fiscales eran los que seguían las ciudades, villas y lugares sobre términos jurisdiccionales y propios, para defender el patrimonio y la jurisdicción real, conforme lo disponían las leyes.⁹⁷ En el mismo sentido diversos autos del Consejo recomendaban a los fiscales el cuidado y solicitud de los pleitos y demandas sobre lo enajenado a la Corona. Aparte de esto una constelación de asuntos menores, licencias, peticiones, prórrogas, expedientes e instancias cubría la actividad ordinaria de los fiscales y sus agentes que se convertían con ello en nervio del despacho del Consejo.⁹⁸

⁹⁴ «El Real Fisco es lo mismo que la Cámara del Rey, a quien deben aplicarse los bienes que se adquieren por ilícitos medios, y los confiscados, en pena de los delitos que cometen los hombres. El señor rey don Alonso el Sabio llama a los señores fiscales, mayordomos, procuradores y abogados del rey, porque defienden y promueven las causas y pleytos en que tienen interes la Corona, el real Erario y la vindicta pública. El empleo de fiscal o procurador del rey, le instituyeron los emperadores romanos y tambien le dieron el nombre de abogado del fisco para que defendiese los derechos y utilidades del principe y el señor rey don Juan el Segundo y los Catholicos don Fernando y doña Isabel mandaron que huviere dos fiscales y que estos no pudiesen proponer otro promotor ni substituros. Y en el año de 1552, consultó el Consejo del señor Emperador Carlos Quinto diferentes puntos y entre ellos el tener propuesto el Serenísimo Principe, ser necesario en la Corte dos fiscales con la asignación de 200.000 maravedis de salario a cada uno por ser de grave inconveniente se sirviese este empleo por substituto y S.M. lo resolvió así.» *Colección de memorias...*, Cap. VIII, pp. 94-95.

⁹⁵ Sobre su ubicación en la consulta de los viernes, *vid.* la lámina correspondiente en este aparato iconográfico.

⁹⁶ *Colección de memorias y noticias del gobierno del Consejo*, p. 95

⁹⁷ *Nueva Recopilación* 2, 5, 25

⁹⁸ Salazar se limita es este punto a extraer la legislación recopilada, especialmente el libro 2, titulo 19, de la *Nueva Recopilación*. Por otra parte, los fiscales tienen derecho a nombrar sus agentes, que deben ser abogados, a cuyo cargo está recibir los pleitos, expedientes y negocios, examinarlos, hacer apuntamientos y

Por su parte Escolano de Arrieta, como antiguo escribano de Cámara, dejó compuesta con una obra de difícil ponderación sobre la práctica del Consejo en el despacho de los negocios. Su plan, reducido a exponer las noticias generales de la institución así como los negocios consultivos, gubernativos y contenciosos despachados por el Consejo pleno o sustanciados y determinados por cada una de sus salas, dio lugar a una «práctica legal y metódica» basada en la legislación y en el estilo y uso del Consejo que se completaba con la útil reproducción de las formulas de sustanciar y las minutas de certificaciones y despachos extraídas de expedientes originarios. De este modo no solo logró satisfacer su propia curiosidad, puntualizando ciertos hechos olvidadizos de la práctica del Consejo, fin declarado de su obra, sino que además compuso una guía segura de la misma. Su riqueza de datos, tan prolija como la propia competencia universal del Consejo, hace casi imposible la síntesis y extracción de los relativos al fiscal que en todo caso aparece a la luz de una ingente tarea cotidiana contenciosa y administrativa. Así se traza un cuadro vivo de la práctica del Consejo, con sus innumerables campos de actuación, del que es buena prueba al simple relación de los asuntos gubernativos de la Sala primera canalizada muchas veces por una tradición formularia que acentuaba el carácter histórico de la institución. Su detallada información constituye en este sentido una guía segura para adentrarse en el intrincado mundo material y procesal del Consejo en el siglo XVIII.

c) *La fiscalía de las Chancillerías y Audiencias*

Paralelamente a los Consejos materiales y territoriales de la monarquía el nuevo siglo XVIII aportó una dimensión propiamente hispana a las Audiencias desconocida en su dimensión nacional desde los tiempos visigóticos. Si de un lado perduro la perduró la organización judicial de Chancillerías y Audiencias de los siglos XIV, XV y XVI, de otro, tras la victoria borbónica en la guerra de Sucesión, pudo cumplirse el viejo anhelo de reducir todos los reinos de España: «a la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres y tribunales, gobernándose igualmente todos por las leyes de Castilla, tan loables y plausibles en todo el universo».⁹⁹

Los Decretos de *Nueva Planta* de las Audiencias de Valencia (1707), Aragón (1711), Mallorca (1715), Cataluña (1716) dieron forma al viejo anhelo de los Austrias de unidad política y judicial de España hecho realidad por el primer Borbón, inspirado por unos principios de soberanía regia ahora sin sombra de pactismo. En relación a los fiscales de las nuevas Audiencias de la Corona de Aragón, a las que se aplica el régimen judicial y gubernativo tradicional de las Audiencias castellanas e indianas, contaba con dos fiscales correspondien-

extender las respuestas que acordasen los fiscales para lograr por este medio un rápido despacho de los asuntos; pero por ley antigua no podrían nombrar sustitutos.

⁹⁹ Real Decreto de 29 de junio de 1707=*Nueva Recopilación*, 3, 2, auto 3; *Novísima Recopilación* 3, 3, 1; 5, 7, 1.

tes a sus dos salas de lo civil y una de lo criminal, salvo el caso mallorquín, animados por el mismo espíritu promotor de la causa regalista.

Aunque sin calificativo de «rebeldes» Asturias contó, por Real Cédula de 30 de julio de 1717, con una Audiencia « a similitud de la de mi Reino de Galicia» poniendo fin a una situación de injusticia largamente denunciada por concejos y particulares del país en memoriales, pleitos y representaciones. Entre las funciones asignadas a la nueva Audiencia (especialmente a su fiscal) destacaban dos principales, causantes últimas de su creación: reintegrar a la Corona sus rentas, derechos y regalías, y deslindar los términos comunes, valíos y realengos de la región. La nueva Audiencia vino a evidenciar la continuidad del régimen institucional de las mismas que en este caso remontaba a fines del siglo xv.¹⁰⁰

Ya en la segunda mitad del siglo xviii, aparte de la conversión de las Salas de Hijosdalgo de las Chancillerías de Valladolid y de Granada en Salas del Crimen, la creación de una Audiencia en Extremadura (1790) supuso igualmente, en frases de su fautor, Campomanes, la devolución de toda una provincia a la Corona liberándola de la vieja presión del Consejo de la Mesta.¹⁰¹ Encargada por este autor de «executar la Ordenanza Municipal (ley agraria) que se establezca y de hacer florecer esta Extremadura», su creación no solo permitió suprimir la jurisdicción de los alcaldes entregadores de la Mesta sino que además motivó una reorganización del ámbito territorial de las Audiencias de Sevilla y de Granada, muy ventajosa para la primera que vio acrecida su jurisdicción y territorio.¹⁰²

Dentro del régimen común castellano la fiscalía conocía en primera instancia, aparte de los pleitos tocantes a la jurisdicción de la Corona, Patrimonio Real y Rentas Reales, los llamados *casos de Corte* que se habían reservado al Rey por antigua práctica regulada por vez primera por las Cortes de Zamora de 1274 y que progresivamente se habían ampliado a lo largo de los siglos. De acuerdo con los autores que recogen el estilo y práctica de ciertas Audiencias (Luyando, Herbella de Puga...)¹⁰³ estos delitos reservados a las Audiencias eran los antiguos de quebrantamiento de camino o tregua, reto, muerte, violación, ladrón conocido, bandido sentenciado, falsificador del sello o moneda, traidor al Rey y a su Reino. Pero también las causas de menores, viudas, pobres y mujeres desvalidas y, en el otro extremo, con las cuestiones litigiosas de los corregidores, alcaldes ordinarios, regidores, grandes y títulos y, en general, las personas poderosas, a los que todavía se podrían añadir los pleitos de los cabildos, monasterios, hospitales, cofradías, universidades y colegios. Algunos juristas del siglo xviii brillaron con luz propia durante el mandato fiscal en este ámbito al margen

¹⁰⁰ F. Tuero Bertrand, *La creación de la Real Audiencia en la Asturias de su tiempo*, (siglos xvii-xviii), Oviedo, 1979.

¹⁰¹ M. Muñoz de Sampedro, *La Real Audiencia de Extremadura (Antecedentes, establecimientos y primeras décadas)* Madrid, 1966.

¹⁰² J. F. Sanz Sampelayo, «Desintegración de la Real Chancillería de Granada. Las Audiencias de Grados (Sevilla) y la Extremadura (Cáceres) en el contexto social del suroeste Peninsular en el siglo xviii», *Actas del Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía moderna*, Córdoba, 1978, II, pp. 245-254.

¹⁰³ S. M. Coronas González, «La literatura jurídica española del siglo xviii», en J. Alvarado (ed.), *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*. Madrid, M. Pons, 2000, pp. 527-574

de la labor desempeñada luego en el Consejo de Castilla, de Cámara o de Indias es el caso de Robles Vives,¹⁰⁴ Sempere y Guarinos¹⁰⁵ y Forner.¹⁰⁶

Hacia el final del Antiguo Régimen

Hasta el final del Antiguo Régimen la fiscalía mantuvo, ampliando su base institucional en el marco de la justicia real ordinaria, la antigua estructura orgánica de los reinos bajo-medievales desarrollada por los Reyes Católicos y los primeros Austrias, convertida en propiamente nacional o hispánica por los Borbones en el siglo XVIII. Esta visible continuidad histórica de la fiscalía estaba llamada a quebrarse una vez que, tras la Revolución francesa, los nuevos principios inspiradores de la organización judicial reclamaron sobre la separación de poderes, la independencia judicial y la supresión de los fueros privilegiados. Principios que acogidos por las Constituciones de Bayona de 1808 y Cádiz de 1812 pusieron fin a una larga experiencia histórica de la justicia del Rey identificada en esencia con su poder en torno a la cual giró toda una constelación de jurisdicciones especiales nacida de la especialización material y sobre todo, en una sociedad de órdenes o estamentos, del privilegio.

En vísperas de la asunción de la *causa pública* por el Estado *nacional* y terminando la secular identificación de la justicia con el Rey, Campomanes, el que fuera fiscal por excelencia durante veintidós años del Consejo de Castilla, pudo decir estas notables palabras que resumen régimen fiscal del Antiguo Régimen: «Puesto es este que tiembla proponer para él sujetos. Por la verdad, es uno de los más importantes del reyno y más arduo de desempeñar. Amor al rey, literatura universal, y fertilidad de ideas públicas sobre un genio laborioso y de feliz explicación son prendas necesarias junto con un espíritu de imparcialidad y firmeza y edad todavía robusta para sufrir el trabajo...».¹⁰⁷

¹⁰⁴ Su importante «*Discurso sobre la autoridad de los fueros de España*», hasta ahora inédito, que falsamente había circulado atribuyéndose a Campomanes, aparece en el apéndice documental de S. M. Coronas, *Constitucionalismo histórico y neoforalismo en la historiografía del siglo XVIII*, en *Notitia Vasconie. Revista de Derecho Histórico de Vasconia*, 1, 2002, 83-III.

¹⁰⁵ Otras obras que tan prolífico autor, merece destacarse las «*Observaciones sobre el origen, establecimientos y preeminencias de las Chancillerías de Valladolid y Granada*». Granada, Imp. Herederos D. N. Moreno, 1796, que escribió como fiscal de lo civil de su Audiencia oponiéndose a la apetencia de su rango similar de la Audiencia de Valencia.

¹⁰⁶ A la etapa de fiscal de lo criminal en la Audiencia de Sevilla (1791-1796) corresponde, entre otras obras, su «*Discurso sobre la tortura*» (Ed. de S. Mollfulleda, Barcelona, 1990).

¹⁰⁷ Madrid, 3 de agosto de 1766, *cit.* por R. Gómez-Rivero, «Las competencias del Ministerio de Justicia en el Antiguo Régimen», *Documentación Jurídica* XVII, 65-66, 1990, p. 192.

Hevia Bolaños y la *Curia Philippica**

CONMEMORAR EL IV centenario de la *Curia Philippica* (Ciudad de los Reyes [Lima] 1603), la obra más editada en la historia de la literatura jurídica española, peninsular e indiana, significa el reencuentro con su autor, Juan Hevia Bolaños. Hace siglos que su oscura personalidad, no encuadrada en los círculos académicos y administrativos del Perú virreinal donde desarrolló la mayor parte de su vida (Oviedo, h. 1570-Perú, 1623), disuena de su meritoria obra. Renovando antiguas sospechas sobre su paternidad, Lohmann Villena suscitó en 1961 un debate historiográfico a partir de su fundamental obra sobre Hevia en la que destacaba «la incógnita de su personalidad y el enigma de sus libros».¹ Hoy este debate puede darse por resuelto a favor de Hevia una vez despejadas ciertas dudas sobre su personalidad y la naturaleza de su obra. A ello han contribuido nuevas aportaciones historiográficas² y, sobre todo, la propia inconsistencia de los argumentos de Lohmann basados en una inexacta apreciación del valor científico de la *Curia*, en el desapego indiano de su contenido y en las referencias internas del texto a leyes editadas un año después de la publicación de la misma. Ni la *Curia* es obra de «mérito excepcional» como se afirma para robustecer la incongruencia de su oscura autoría, ni está debidamente aquilatada su «depurada calidad científica» que antes bien remite a una sencilla reducción procesal de Partidas y Nueva Recopilación aderezada con las glosas respectivas de Gregorio López y Acevedo. Por otra parte, la *Curia*, siempre superficial en su dimensión territorial como obra centrada en una tradición libraria, apenas si tiene anclaje legal y doctrinal más allá del genérico de los reinos de Castilla y León por lo que carece de sentido precisar autorías por la mayor o menor densidad de citas indianas. Al fin, la simple confrontación de las ediciones de la *Curia*, que incluyen referencias a leyes editadas en 1604,

**Anuario de Historia del Derecho español*, 77, 2007.

¹ G. Lohmann Villena, «En torno de Juan de Hevia Bolaño. La incógnita de su personalidad y los enigmas de sus libros», *Anuario de Historia del Derecho Español* xxxi, 1961, pp. 121-161.

² Mención especial merece la aportación de J. M.^a Muñoz Planas, «Defensa y elogio de Juan de Hevia Bolaños, primer mercantilista español», *Revista de Derecho Mercantil* 241, julio-septiembre, 2001, pp. 1109-1188; con alguna nota nueva y contundente respecto al *Discurso leído en la Solemne Apertura del Curso Académico 2000-2001 en la Universidad de Oviedo*, por el mismo autor, Oviedo, 2000. Un centón de datos no siempre bien traídos en J. García Sánchez, «Juan de Hevia Bolaño, asturiano, autor de la *Curia Filípica* y del Laberinto de mercaderes (anotaciones a una cuestión histórico-jurídica enigmática)», *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos* 146, 1995, pp. 505-581.

con la primera de Lima hace ver que los problemas cronológicos planteados por Lohmann³ se resuelven en una simple interpolación posterior que habla de la vivacidad interna del texto.

Esta dinámica textual, que evidencia la simple confrontación de ediciones y se manifiesta especialmente en las dieciochescas tras la reunión facticia de la *Curia* y el *Labyrintho* a partir de 1644, permite hablar de una obra que, si en lo sustancial permaneció inalterable a lo largo de los siglos, en otras cuestiones fue objeto de retoque e interpolación. Desde el cultismo inicial del título, *Curia Philippica*, que se combina indistintamente con el romance Filipica a partir de la edición de 1644, hasta las variaciones que se advierten en el resto del título [*donde breve y comprehensivo se trata de los iuyzios mayormente forenses, eclesiásticos y seculares, con lo sobre ellos hasta ahora dispuesto por derecho, resuelto por Doctores antiguos y modernos, y practicable. Util para los profesores de entrambos derechos y fueros, Iuezes, Abogados, Escrivanos, Procuradores, Litigantes, y otras personas*] se da idea de esa vivacidad textual que no solo incorporó variantes léxicas sino también leyes decisivas, índices y enmiendas de erratas y de citas equivocadas. El grueso de las enmiendas y adiciones corresponde a las ediciones dieciochescas de la Curia por más que tempranamente puedan rastrearse ya algunas interpolaciones capaces de suscitar cierto desconcierto cronológico al no mediar aviso o nota como en otras ediciones posteriores. Esta labor de enmienda y adición de la Curia dieciochesca que prelude el *Indice universal* del abogado Nicolás de la Cueva,⁴ encontró su máxima expresión en la obra de José Manuel Domínguez Vicente, *Ilustración y continuación a la Curia Philipica, y corrección de las citas que en ella se hallan erradas*. Madrid, por Juan García Infanzón, 1736 [Valencia, por F. Barton, 1770; Madrid, Imprenta de Jerónimo Ortega e Hijos de Ibarra, 1790], así como las enmiendas y puntualizaciones de los abogados de la Corte, Juan Martín de Villanueva⁵ y José Garriga⁶ incorporadas a las últimas ediciones de la Curia.

Un capítulo especial merece la serie de dedicatorias y aprobaciones de la Curia que evidencian por sí solas la evolución del texto. Si en las primeras ediciones figuran las dedicatorias al rey Felipe III, cuyo nombre y sentido etimológico intitulan la Curia, y, en su nombre, al

³ Resulta extraño y desconcertante, por usar las propias palabras de Lohmann, que este autor diga haber rastreado sus «pasajes chocantes o contradictorios» en las ediciones príncipe de la *Curia Philippica* y del *Labyrintho de comercio terrestre y naval* («En torno de Juan de Hevia», p. 135). Un simple cotejo de sus textos chocantes desde el punto de vista cronológico con la primera edición de la Curia, por ceñirnos a la obra objeto del presente análisis, bastaría para comprobar que no eran sino interpolaciones posteriores.

⁴ *Indice universal, especial y resolutivo, copiosísimo de todas las cuestiones y cosas ora nuevamente hecho y coordinado, según el orden alfabético, por el licenciado Nicolás de la Cueva, abogado.*

⁵ *Curia Philipica... Nueva impresión en que de orden del Supremo Consejo de Castilla y a costa de la Real Compañía de Impresores y Libreros del Reyno, se han enmendado las erratas, y se han puntualizado las citas equivocadas que contenían las Impresiones anteriores, por el licenciado Don Juan Martín de Villanueva, abogado de los Reales Consejos y del Ilustre Colegio de esta Corte.* Madrid, 1790.

⁶ *Curia Philipica... Nueva impresión en que de orden del Supremo Consejo de Castilla y a costa de la Real Compañía de Impresores y Libreros del Reyno, se han enmendado las erratas, y se han puntualizado las citas equivocadas que contenían las Impresiones anteriores, por el Licenciado D. José Garriga, abogado de los Reales Consejos y del Ilustre Colegio de esta Corte.* Madrid, 1797; Madrid, Imprenta de la Real Compañía de Impresores y Libreros, 1825.

Virrey del Perú, Luis de Velasco, en las ediciones conjuntas de la Curia y del Laberinto a partir de 1644 estas dedicatorias se hacen de manera más modesta a personajes de la alta magistratura del reino como son Juan Chumacero y Carrillo, Presidente del Consejo de Castilla (1644), José González de Uzqueta, miembro del Consejo y Cámara de Castilla y presidente del Consejo de Hacienda (1652) o Luis Félix de Miraval y Espínola, Gobernador del Consejo de Castilla (1717). La serie de dedicatorias, tras la edición de 1753 dedicada «Al señor San Joseph, esposo de Nuestra Señora», desaparece en las últimas ediciones de la Curia desde 1771.

También las aprobaciones y censuras experimentan similar evolución. Si la primera aprobación de la Curia corresponde al Licenciado Juan Fernández de Boán, oidor de la Real Audiencia y Chancillería de la Ciudad de los Reyes del Perú, que la fecha el 14 de marzo de 1603, las ediciones conjuntas de la Curia y del Laberinto (1644 y ediciones siguientes) incorporan la del Dr. Jofre de Villegas, fechada en Valladolid a 4 de marzo de 1615. A estas aprobaciones se suma, en aplicación del auto del juez de Imprentas, Luis Curiel, en la edición de Madrid, 1753, la Censura del licenciado Tomás Francisco Preciado, abogado de los Reales Consejos, por comisión del Inquisidor ordinario de Madrid. Pero finalmente, a partir de 1771 desaparecen aprobaciones y censuras quedando solamente la primitiva advertencia *Al lector* de Juan de Hevia que incluso desaparece a partir de la edición de 1790. En este proceso gradual de simplificación solo queda desde entonces el Índice del antiguo aparato editorial.

Con todo ello, la estructura de la obra, su división en cinco partes [juicio civil, ejecutivo, criminal, residencia y segunda instancia] y la de cada una de ellas en párrafos o párrafos y estos en números con las notas, glosas o escolios por las letras del alfabeto, con un sumario inicial de los párrafos de cada parte y al fin un índice sumario de los sumarios de cada párrafo, sustituido finalmente por el Índice universal, no se resintió mayormente del largo *iter* editorial. Los setenta y dos pliegos de las últimas ediciones independientes de la Curia (Madrid, 1627) se mantienen, al igual que los noventa pliegos y medio de la edición del *Laberinto* de Madrid de 1619 [noventa y uno en la de Valladolid de 1629] o los ciento veintiocho pliegos de la edición conjunta de la Curia y del Laberinto en las ediciones de Madrid de 1753 y 1761; y solamente las páginas preliminares, que en la primera edición de 1603 llegan a diez [título, escudo imperial, erratas/tasa, licencia y privilegios de impresión, aprobación, dedicatoria al rey, dedicatoria al virrey, *al lector*, explicación de la división («por ser molesta la lectura sin congrua división, se divide esta Curia Philippica en las cinco partes y juyzios siguientes...»)], sufren el gradual proceso de simplificación aludido que acabó por reducir esta noticia al título e índice general de los párrafos y capítulos en las últimas ediciones del siglo XVIII y XIX (1790, 1797, 1825).

Esta reducción priva por el momento, a falta de un estudio preciso sobre los contratos de edición de la Curia, de la información sobre la tasa del pliego que si empezó siendo de un real de a treinta y cuatro maravedís por pliego (1603), se mantuvo entre los cuatro maravedís por pliego de las últimas ediciones específicas de la Curia (Madrid, 1627) o de las primeras conjuntas de la Curia y del Laberinto de mediados del siglo XVII (1652) y los seis maravedís por pliego en las tasas que figuran en las ediciones del siglo XVIII (1717; 1753, 1761). En cualquier caso, la tasa nos pone frente a uno de los aspectos más llamativos de la Curia, capaces de explicar por sí solos su éxito editorial: su precio relativamente bajo

en comparación con obras de similar factura, que, unido al hecho de estar redactada en castellano, permitió superar la barrera económica e idiomática usual de los grandes libros de Derecho. Conforme al precio oficial que figura en la tasa de las últimas ediciones independientes de la Curia (Madrid, 1627) este precio era de 288 maravedís resultante de la multiplicación del número de pliegos (72) por la tasa del pliego (4 maravedís), unos 8 reales, en tanto que por las mismas fechas (Valladolid, 1629) el Laberinto de comercio terrestre y naval, con 91 pliegos fue tasado en 10 reales y 20 maravedís. En la última impresión conjunta de la Curia y del Laberinto en que figura impresa la tasa (Madrid, 1761) los pliegos eran 128 que por los seis maravedís por pliego de entonces daban como precio de la obra 768 maravedís, 22 reales y medio.

Se conocen los precios de algunas obras jurídicas editadas en Valladolid en el período áureo de su imprenta, coincidente con la presencia de la Corte, entre 1600 y 1609. De los doscientos impresos mayores que por entonces editan las diez imprentas de la ciudad (treinta y dos libros en 1605, reducidos a una media de cinco tras la vuelta de la Corte a Madrid), una de las obras más baratas entre las jurídicas que se venden en la librería de Blas López Calderón es la Curia Philippica valorada en 10 reales, frente a los 14 del Fuero Juzgo de Alonso de Villadiego o los 30 de su Práctica Judicial, de igual precio que la muy reputada de Luis Paz, o los 33 reales de los Consilia de Navarro, los 22 de las Varias Resoluciones de Antonio Gómez, los 40 de las Decisiones de Sessé igual que los dos tomos de los Universa instrumentorum de Pareja, los 60 reales de la Política de Bobadilla o del Labyrinthus creditorum de Salgado, los 70 de los Consilia de Valenzuela, o los 77 de las Decisiones de Larrea, por no citar más que algunas de las obras doctrinales contenidas en un inventario de mediados del siglo XVII.⁷

Del análisis conjunto de los *principios del libro*, título, licencia, aprobación y censura, dedicatorias y advertencias, se extrae una valiosa información complementaria sobre el significado de la Curia. Una información que tiene el valor añadido de su inmediatez en los inicios de la futura fama universal de la obra. En palabras de su autor o de otros próximos de su círculo político y jurídico, la Curia tuvo una significación originaria que el tiempo solamente confirmó, acreció o corrigió. La idea que preside el conjunto de la obra ya la destacó el autor en su título: una *curia* judicial, breve y compendiosa, referida a los juicios, *mayormente forenses*, conforme a lo *dispuesto por el Derecho, resuelto por Doctores antiguos y modernos y practicable*. Aunque el autor solo glosó el título genérico, *Curia philippica*, cabe glosar el resto del título para aquilatar el alcance de su aportación.

Curial Hevia sintetiza en esta palabra la doctrina de Partidas sobre la *Corte*, pero no conforme al *dictum* de su glosador Gregorio López sino conforme a su peculiar compendio de la difusa palabrería del texto legal. Si este habla de Corte como *lugar do es el rey* y explica su etimología latina a partir de *cohors* (que hace equivalente a *ayuntamiento de*

⁷ A. Rojo Vega, *Impresores, librerías y papeleros en Medina del Campo y Valladolid en el siglo XVII*. Valladolid, 1994. El autor cita los precios de otras librerías más baratas, como la de Pedro Osete, en la que la Curia se valora en 4 reales, el precio menor de las jurídicas en su inventario, cuya fecha no indica, frente a los 24 de la Instituta de Pichardo o los 40 del Tratado de rentas reales de Ripa (pp. 233-235); P. Alcocer.

compañías o *gentium congregatione*, en la expresión de Gregorio López), también aclara que en latín Curia significa el lugar «do es la cura de todos los fechos de la tierra... lo que cada uno deve aver segund su derecho e su estado», que, traducido a «lenguaje de España» se llama también Corte porque allí reside la espada de la justicia que ha de «cortar los malos fechos». Con estos tres elementos, lugar, ayuntamiento y espada de la justicia, Hevia pudo decir que *Curia* «significa Corte, Ayuntamiento y lugar donde es el rey, y la cura del bien público, y asiste la espada de justicia, que le rige». Aunque esta definición de Curia pudiera ser válida en la época de las Partidas cuando todavía no se había producido la diferenciación entre Curia y Corte que impuso el mismo desarrollo del procedimiento judicial romano canónico y la aparición de la Audiencia (1370), siglos después, en boca de Hevia habría resultado un puro anacronismo si la evolución del Consejo Real (1385) hacia el control de la alta justicia del reino no hubiera vuelto a reunir en torno a la Corte, fijada definitivamente en Madrid por Felipe II (1580), el viejo concepto unitario de Curia y Corte. Por otro lado, aunque la palabra Curia fuera de amplio uso en el lenguaje procesal, no tanto en la publicística española, es posible que la idea del título se la suministrara Juan Rodríguez de Pisa, con su *Tractatus de Curia Pisana*,⁸ obra muy citada por Hevia (más de una docena de citas en el primer párrafo o párrafo de la obra dedicada al *cabildo*, más incluso que a Castillo de Bobadilla, autoridad máxima en la materia,⁹ y que a Acevedo, su usual referente). En todo caso, una vez utilizada por Hevia y como consecuencia del éxito editorial de su obra, la palabra *Curia* no solo quedó vinculada a ella por antonomasia en la historia de la literatura jurídica española e hispanoamericana¹⁰ sino que incluso llegó a absorber el propio título de su segunda obra, el *Labyrintho de comercio terrestre y naval* que antes y después de la edición conjunta de ambas obras fue conocida como la *segunda parte*¹¹ o *segundo tomo*¹² de la *Curia*.

⁸ *Tractatus de Curia Pisana de origine decurionum nunc denuo et novissim expurgatus ab omnibus, quibus scatebat vitiis et corruptionibus, cum Summariis et repertorio et Additionibus per Doctorum Alphonsum de Azevedo Hispaniae Iurium professorem et advocatum*. Salamanca, Apud, Petrum Lassum, 1593.

⁹ J. Castillo de Bobadilla, *Política de corregidores y señores de vasallos*. Madrid, Por L. Sánchez, 1597

¹⁰ Todavía a mediados del siglo XIX, puestos a revisar la Curia con el fin de adaptarla a la nueva realidad del Méjico independiente, se publicó una *Curia Filipica mexicana* (1850, 1858; reediciones facsimilares de la última por la Universidad Autónoma de México en 1971 y 1991, con prólogo esta última de José Luis Soberanes quien apunta el nombre del posible revisor Juan Rodríguez de San Miguel), que conservó el viejo título para garantizar probablemente su acogida y difusión.

¹¹ En la última edición separada del *Laberinto* en castellano (Valladolid, 1629; dejando a un lado la italiana de Florencia, 1702, impresa por Pedro Antonio Brignonci, que tradujo el Laberinto al latín *Labyrinthus commercii terrestriis et navalis* incorporándolo a la literatura universal) la tasa y la fe de erratas, no así la licencia de impresión y la aprobación de Solórzano Pereyra, iba referida a la *Segunda parte de la Curia Filipica*. Consecuentemente, las primeras ediciones conjuntas (Madrid, 1644; 1652) se titularon *Primera y Segunda parte de la Curia Filipica*.

¹² Las ediciones del siglo XVIII y del XIX, rompiendo con esta tradición, se intitularon *Curia Filipica [Philipica]*. *Primero y Segundo Tomo. El Primero dividido en cinco partes... El Segundo Tomo distribuido en tres libros* Madrid, 1717... 1761, 1771, 1776, 1778, 1783, 1790, 1797, 1825 con el fin de poder incluir en el título la división del primer tomo en cinco partes, obviando redundancias.

/Philippica (Filipica, Philipica)/ Complemento inseparable de la *Curia* fue la palabra *Philipica* referida en principio a su sentido propio originario de «amador de virtud, amor, justicia y equidad, según Lebrija» que recordara Hevia, pero también a la feliz coincidencia de ser el nombre del rey Felipe III,¹³ entonces reinante, «correspondiente a su significado», por lo que habiéndose de tratar de los juicios en la obra «que de esta insigne Magestad proceden», en la antigua consideración del rey como fuente de justicia, le pareció razón suficiente a Hevia para intitularla *Curia Philipica*. Ajeno a esta tradición patria, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española reduce el sentido de la palabra *filipica* a «infectiva, censura acre» en alusión a los discursos de Demóstenes contra Filipo, rey de Macedonia.

/Donde breve y comprehensivo [desde la edición de Madrid, 1616, esta última palabra se sustituyó por *compendioso*] *se trata de los iuyzios mayormente forenses, eclesiásticos y seculares/* Desde los orígenes de la literatura procesal en España a mediados del siglo XIII fue un lugar común la reducción del complicado proceso romano canónico de la Recepción a fórmulas sencillas mediante un tratamiento *breve y compendioso* de la materia. Así surgieron las *flores*, las *margaritas*, las *sumas de los tiempos*, los *doctrinales*..., destinados a lograr la comprensión y difusión del nuevo procedimiento. Si el ideal que anima esta literatura de divulgación fue el de hacer más asequible la recepción del *ius commune* en su rama procesal, la más conflictiva y vituperada por su contraste con el sencillo procedimiento altomedieval, haciendo más sencilla al menos su exposición, un ideal similar recorrió más tarde la legislación cuando se aceleró el ritmo de creación legislativa por parte de los reyes y sus Consejos dando nueva vida al viejo concepto de recopilación. *Reducción, compendio, palabras breves, abreviar los pleytos* acabaron por ser tópicos legales una y otra vez repetidos desde que las Cortes de 1433 pusieron formalmente en marcha el proceso compilador. Ley y Justicia parecen cortados por el mismo patrón reduccionista y simplificador cuyo eco se percibe en el afán doctrinal por lo *breve y compendioso* que ejemplifica, entre otros, Hevia. Su método, sencillo y directo en la forma, con la facilidad de expresión que da la utilización de la lengua vernácula; casuístico, en la línea de la literatura del llamado *mos italicus* tardío (*quaestiones, practicae, consilia, responsa, controversiae, allegationes, tractatus*)¹⁴ caracterizado asimismo por un pragmatismo que lleva a superar los comentarios generales del *Corpus iuris* justiniano para fijar su atención en el *ius proprium* que centra la legislación real y la doctrina de los autores, responde

¹³ Cuando se quitó la dedicatoria a Felipe III que figuraba en las primeras ediciones surgió la duda sobre el rey que daba nombre al título, llegando a considerar algún autor que el nombre provenía, en mérito a su mayor renombre, de Felipe II. Vid. C. González Posada, *Biblioteca Asturiana* (1781), ed. *Monumenta Historica Asturiensia* VIII, 1980, reimpresión 1989, s. v. Juan Hevia Bolaño). En su afán de engrandecer la Curia, a este autor le corresponde el mérito de haber sabido equiparar la utilidad de la obra para los abogados con el Arte de Nebrija para los gramáticos.

¹⁴ A. Pérez Martín; J. M. Scholz, *Legislación y Jurisprudencia en la España del Antiguo.*

Régimen, Universidad de Valencia, 1978, pp. 277-336; A. Pérez Martín, *El Derecho procesal del «ius commune» en España*, Universidad de Murcia, 1999; pp. 15-55; S. M. Coronas, «Alegaciones e informaciones en Derecho (Porcones) en la Castilla del Antiguo Régimen», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXIII, 2003, pp. 165-192.

a este viejo ideal compilador y sumario de leyes y procesos y será, junto con el precio de la obra y su expresión romance, una de las claves de su éxito.

La expresión *juicios mayormente forenses*, en alusión a los que no lo eran como los de residencia o sindicados analizados en la cuarta parte de la obra, fue sustituida en las ediciones dieciochescas por la de *juicios civiles y criminales* que en la sistemática de la Curia remitían de manera precisa a las partes primera y tercera. En todo caso se mantuvo desde la primera hasta la última edición la referencia titular a los juicios *eclesiásticos y seculares* por ser uno de los reclamos publicitarios más importantes del libro el reunir en un solo tomo y de manera sintética e indiferenciada las cuestiones pertinentes a los juicios civiles y eclesiásticos.

/con lo sobre ellos hasta ahora dispuesto por el Derecho, resuelto por Doctores antiguos y modernos y practicable/ Con algunas correcciones (básicamente la supresión de la referencia a *antiguos y modernos y practicable* que desaparece en las ediciones del siglo XVIII, pero también la omisión de la expresión *hasta ahora* y algunas otras variantes menores) esta fórmula se mantiene igualmente desde la primera hasta las últimas ediciones. Si en la cláusula anterior se daba cuenta sumaria del contenido de la obra en esta se resume las fuentes de inspiración de Hevia: el derecho, la doctrina de los autores antiguos y modernos, y la práctica. Ante todo, el derecho, esto es, *derecho civil y real* o *ius commune* y *ius proprium* (*entrambos derechos*, dirá Hevia trasladando al binomio derecho común y real la antigua denominación del *utrumque ius* romano-canónico) en la simbiosis habitual de la cultura jurídica de la época. Un derecho que, adaptado a la realidad de Castilla e Indias, gira en torno a la legislación real y de Cortes, fueros y Partidas, conforme al antiguo orden de prelación del Ordenamiento de Alcalá de 1348, renovado y afirmado por Leyes de Toro y Nueva Recopilación.¹⁵ Y junto al derecho la doctrina, pero no la teórica de la antigua glosa y del comentario magistral sino más bien la práctica y resolutive de los autores que han aclarado con autoridad la *quaestio*. «Como dice(n)..., como resuelve(n)..., como con otros lo dice..., como lo trae..., lo trae... y lo resuelve..., como aseguran..., como es común resolución de los Autores..., y contra (N) lo resuelve (N)..., como consta de una ley... y lo resuelve... según el señor... siguiendo al señor... y alegando muchos lo resuelve..., según unas leyes de la Recopilación, Acevedo y

¹⁵ Este orden de prelación de fuentes lo declara Hevia en la Curia Philipica (1, 8, 13) al estilo propio de la época, acomodando los principios del texto antiguo del Ordenamiento de leyes dado por el rey Alfonso XI en las Cortes de Alcalá, año 1348 (Academia de la Historia, *Cortes de León y Castilla* 1, 541-553), revisado por Pedro I en 1351 que lo dividió en títulos y leyes, a cierta práctica recibida e interpretada de manera distinta por los autores: Ordenamiento de Alcalá, cap. 64 =28, 1 (Ordenamiento de Montalvo 1, 4, 4; leyes de Toro de 1505, 1; Nueva Recopilación de Castilla 2, 1, 3; Novísima Recopilación de España 3, 2, 3). En la interpretación de Hevia, los jueces debían determinar primero por las **nuevas pragmáticas y leyes** hechas después de la Nueva Recopilación, y a falta de ellas, por las del **fuero y estilo**, así fuera el real general del reino como municipal particular de cada parte o pueblo con tal que estuvieran recibida en uso y no fuera contrarios a las demás leyes del reino; y a falta de ellas por las leyes de las siete Partidas, sin ninguna referencia a otras fuentes aplicables, como el fuero de albedrío de los hidalgos ni al ordenamiento hecho para ellos en esas Cortes de Alcalá, pero tampoco a la obligada consulta al rey en caso de duda o contrariedad de las leyes. Ver en general, M. Pérez-Victoria Benavides, *Prelación de fuentes en Castilla (1348-1889)*, Instituto de Historia del Derecho, Universidad de Granada, 1993.

Avendaño (3, 6, 15)... son expresiones que se repiten una y otra vez en la resolución de cada *quaestio* o número en que divide el párrafo a manera de cierre o punto final de la disquisición. En la esfera del derecho de juristas característico de la Recepción incluso un jurista no académico como Hevia hubo de rendir tributo a la doctrina consustancial al nuevo orden jurídico culto. La naturaleza doctrinal del nuevo Derecho se impuso de manera inevitable a estos juristas prácticos que, como en el caso de Hevia, solo pudieron reducir a lo esencial el fárrago habitual de las citas. Aunque en el siglo XVIII desaparece por irrelevante la adjetivación de los doctores *antiguos y modernos*, es probable que Hevia la incluyera inicialmente para significar el carácter completivo de la obra, al margen del prestigio inherente al conocimiento de la antigua doctrina. La Curia, desde el punto de vista doctrinal representa un ensayo de síntesis de lo antiguo y lo moderno que no desdén, como el *mos gallicus*, la aportación de glosadores y comentaristas por más que estos sean menos citados que los autores modernos dada la naturaleza *practicable* de la obra.

En cierta medida, esta actitud de precisa concisión doctrinal define la última de las notas, *practicable*, que durante un siglo adornó el título de la Curia. Las muy escasas referencias de la Curia a la práctica y estilo judicial, salvo las indirectas proporcionadas por otros autores, no permiten considerar a la Curia como una *práctica* en el sentido registrado por la literatura forense. Por lo general las Prácticas, mayormente redactadas por abogados, escribanos y procuradores, solían fijar los *estilos* judiciales que depuraban la legislación real. Este era el caso de Alonso de Villadiego, cuya obra se alza frente a la de Hevia como una verdadera práctica judicial¹⁶ «civil y criminal conforme al estilo común de los tribunales de Corte y Chancillerías, y otros ordinarios del Reyno, fundada en Derecho y Leyes Reales», y de las posteriores de Fernández de Ayala Aulestia, Luyando, Herbella de Puga, Martínez de Salazar o Escolano de Arrieta. Frente a estos autores que fijan o comentan *prácticas* o *estilos* judiciales, Hevia es simplemente un práctico del Derecho de formación jurídica al uso hecha de legislación y doctrina romanocanónica y real con algunas referencias aisladas, normalmente indirectas, a la práctica de los tribunales. De aquí que el término *practicable* haya que entenderlo no tanto en su sentido técnico como en su acepción vulgar de elemental o sencillo por más que otro fuera el reclamo del autor al incluirlo en el título. En cualquier caso por su evidente inadecuación material la palabra *practicable* acabó por desaparecer de las ediciones dieciochescas.

¡Util para los profesores de entrambos derechos y fueros, Iuezes, Abogados, Escrivanos, Procuradores, Litigantes y otras personas. La idea de utilidad, complementaria del método *breve y compendioso* y consecuencia del tratamiento integral de la materia, preside este género de obras procesales que desde el título destacan además sus posibles destinatarios. La novedad de Hevia es la de no limitar su utilidad al mundillo forense sino de extenderla a *otras personas* más allá del amplio espectro de los *litigantes*.¹⁷ El hecho de estar escrita la Curia en

¹⁶ A. de Villadiego, *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de Corte, y otros ordinarios del Reyno*. Madrid, 1612, 1641, 1656, 1680, 1788.

¹⁷ La *Instrucción* de Villadiego se declaraba «utilísima para los gobernadores y corregidores, y otros jueces ordinarios y de comisión, y para los abogados, escribanos, procuradores y litigantes».

castellano y de tratar materias de interés para muchas personas de esa «sociedad litigiosa» de que habla Kagan,¹⁸ dio un aire general y divulgativo a la obra que acompañó a su éxito editorial.

Más cosas nos dice el título de la Curia tras su larga exposición del contenido de la obra. Ante todo el nombre de su autor, Juan de Hevia Bolaños (Joan de Hevia Volaño en la primera edición), *natural de la ciudad de Oviedo en el Principado de Asturias Reynos de España*. En el expediente informativo abierto con motivo de la solicitud del título de escribano real de Indias en la Audiencia de Quito en 1594 se conservan algunos datos biográficos contrastados de Hevia. Su genealogía, como hijo legítimo de Juan de Hevia y Ursula de Rivera, vecinos del lugar de Tellego, concejo de Ribera de Arriba en el Principado de Asturias, y como nieto por línea paterna de Gutierre de Hevia y Beatriz de Prada Bolaños y por la materna de Alonso de Rivera, vecino y regidor de Oviedo, y de Urraca del Portal; su hidalguía notoria («hijodalgo notorio, cristiano viejo limpio de toda raza de moro ni judío ni pentenciado por el Santo Oficio»); su cumplimiento de los requisitos de edad, habilidad y experiencia para el ejercicio del oficio de escribano (mayoría de edad de 25 años; habilidad, suficiencia, confianza y fidelidad; aprendizaje temprano del *oficio de papeles* y desempeño del mismo en oficios públicos desde los dieciseis años como oficial de escribano en la Corte, en las Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada, en otras ciudades de los reinos de España y en las Indias; posesión de mayor hacienda que la exigida por ley para el desempeño del oficio). A estos datos se han sumado algunos otros de su vida indiana en Quito y Lima, descubiertos por Lohmann, quien fija su estancia en Indias a partir de 1588 o 1589, en Quito con toda seguridad desde 1593 y en Lima, capital del virreinato peruano, desde 1601 o 1602. Su lacónico testamento de 20 de abril de 1623 da la idea de una vida truncada prematuramente, sumida pese al destello de sus obras en una oscuridad y pobreza franciscana, la misma de la Orden que eligió para su mortaja y entierro.

Esta oscuridad y pobreza, no ajena a una vida de estudio algo desarreglada conforme al testimonio del historiador contemporáneo Fernando de Montesinos,¹⁹ pesó sin duda sobre el reconocimiento de la autoría de Hevia. En un principio la *Curia*, elemental a los ojos de los maestros de Salamanca, fue despreciada por los juristas académicos Ramos del Manzano y José Fernández de Retes que no la citan en sus escritos de carácter procesal, pero más tarde, una vez alcanzada la gloria del éxito editorial, se buscaron contra toda evi-

¹⁸ R. Kagan, *Lawsuits and Litigants in Castile, 1500-1700* (1981) (*Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1991).

¹⁹ A manera de triste epitafio, Montesinos, que escribe sus *Anales del Perú* apenas diez años después de la muerte de Hevia, le describe como «hombre de mejor memoria que templança en la bebida»; escritor de su obra con preferencia al aire libre, como reconocía con naturalidad el propio Hevia al dar por concluido su *Laberinto de comercio terrestre y naval* bajo el emparrado de la casa de campo o chácara de su amigo Justino de Amusco, un rico comerciante limeño: «ordinariamente estaba escribiendo debaxo de una parra sus libros»; y despreocupado de su persona por su afición al estudio: «con la atención del estudio se descuidaba de la limpieza». *Anales del Perú*, edición de V. Maurtua, Madrid, 1906, II, p. 222. Lohmann que divulgó estos datos en su clásico estudio de 1961, profundizó luego en algunos otros relacionados con la chácara o estancia de Amusco, «Juan de Hevia Bolaños: Nuevos datos y nuevas disquisiciones», *Histórica* XVIII, 2, 1994, pp. 317-333.

dencia autores de más renombre dando pábulo a la idea de *persona ficta* tan cara a literatos y juristas de todas épocas.²⁰

El primero en ser invocado como autor verdadero por reunir nombre y fama fue Juan de Solórzano Pereira, catedrático de Salamanca, oidor por aquella época de la Audiencia de Lima (25-IX-1609) y autor de una obra justamente célebre *De Indiarum iure* traducida por él mismo con el nombre de *Política indiana*. Raro era que este autor encomiara a Hevia en la censura oficial del *Laberinto*, pero en la carrera de despropósitos que llevó a negar la propia existencia de Hevia aún después de publicarse su testamento en 1904,²¹ persistió la atribución a Solórzano puesta en circulación por González Barcia a principios del siglo XVIII en su adición al *Epítome* de León Pinelo.²² Sin embargo, al basarse esta atribución en una hablilla insegura (*de que dicen es autor...*) se instaló la duda sobre la verdadera autoría hasta el punto de desaparecer toda referencia al autor en las citas de la *Curia*, como hizo el conde de la Cañada en sus *Instituciones prácticas de los juicios civiles* remitiendo simplemente a la *Curia filípica* o al *autor de la Curia filípica*.

Otros, por el contrario, prefirieron seguir buscando autores de *tronío* como pudiera ser el licenciado Juan Fernández de Boán, oidor de la Audiencia de Lima al tiempo de publicarse la *Curia* en 1603, encargado por el virrey de dictaminar sobre su aprobación que aconsejó, como Solórzano años después con el *Laberinto*, con sencillas frases elogiosas. Si esta atribución gratuita hecha por el historiador gallego Antonio Rioboo y Seijas en el siglo XVIII apenas si tuvo eco fuera de ese ámbito territorial originario asimismo del licenciado Boán,²³ tampoco lo tuvo la última propuesta hasta ahora conocida de atribuirla al jurista Francisco Carrasco del Saz, adelantada con cautela por el mismo Lohmann en 1950 y silenciada prudentemente por él mismo once años después.²⁴ Carrasco, jurista destacado del círculo limeño en la época de Hevia, que conoce su obra y la ensalza por su método, breve

²⁰ Sin necesidad de salir del campo de la literatura jurídica, el mismo G. E. de Frankenau, acusado de plagio del *Originibus Hispani iuris* de Juan Lucas Cortés, comentaba en su *Sacra Themidis Hispaniae Arcana* (Hannover, 1703) la sospecha de superchería que, según Nicolás Antonio, Castillo de Bobadilla y el mismo Francisco Carrasco, pesaba sobre el nombre de Gabriel Monterroso y Alvarado, autor de una celebrada *Práctica civil y criminal, y Instructio de scrivanos, dividida en nueve tratados*. Valladolid, Apud Francisco Fernández, 1563 (Madrid, 1583, 1603, 1609, 1613; Valladolid, 1626). La lista se podría ampliar, sin salir del siglo, con las obras de algunos nombres famosos: el Macanaz de los numerosos escritos a él atribuidos; el de Jover Alcázar (Mayans) de los escritos regalistas; el Campillo del *Nuevo sistema de gobierno económico para la América*; el *Proyecto económico* de Ward; el Campomanes del *Juicio imparcial sobre las regalías de Parma*; el supuesto Jovellanos de *Pan y Toros*; el Arias Mon (Meléndez Valdés) del *Discurso de Apertura de la Audiencia de Extremadura*; el León de Arroyal de las *Cartas económico-políticas...*, toda una larga historia de atribuciones que recorren el panorama histórico jurídico y literario español.

²¹ Muñoz, *Defensa y elogio de Hevia Bolaños*, p. 1128.

²² *Epítome de la Biblioteca Oriental, Occidental, Náutica y Geográfica*. Madrid, 1629; segunda edición, adicionada por Barcia, Madrid, 1738, II, col. 769.

²³ Muñoz, *Defensa y elogio de Juan de Hevia*, pp. 1131-1136.

²⁴ G. Lohmann Villena, «Semblanza de Juan de Hevia Bolaños, jurista peruano del siglo XVII y la proyección de su obra», *Revista del Foro* (Lima), 37, 1950, pp. 714-724; sin embargo, once años después, aun

y conciso, y la certidumbre de sus dictámenes en la defensa de pleitos difíciles (*in quibus obtinuit*, que ganó) previene justamente contra los prejuicios de que se ha venido haciendo gala desde hace siglos contra un autor que escribe en lengua vulgar, que no es bachiller ni tiene grado alguno y que solo se presenta en el foro adornado de las virtudes infrecuentes de veracidad, solidez y concisión en sus dictámenes. Una buena lectura de Carrasco, como ha hecho el profesor Muñoz, previene por sí misma contra esa tendencia secular a despreciar la ciencia no avalada por título o grado. En el caso de Hevia, tal y como defiende Carrasco que reconoce haberlo conocido y tratado mucho (*quem cum ipse agnoverim et pertractaverim*), prima el buen sentido, el sólido razonamiento, el método veraz y conciso sobre cualquier título o verbo latino, de tal modo que, aunque los escritos de su libro estén redactados en lengua vulgar, deben ser alegados con dignidad y hacerse estima de su obra tanto por personas doctas, por su breve y genuina resolución, como por las indoctas que aprenderán muchas cosas verdaderas y sólidas compendiadas por este autor (*Tametsi vulgari idiomate scripta huius libri sint, condigne quidem allegari debent, & eorum aestimatio fieri a viris doctis propter eius brevem & genuinam resolutionem, & ab indoctis, quia multa compendiose vera & solida adiecto auctore, addiscent*).²⁵ En este sentido llama la atención que los tres juristas propuestos alternativamente como autores de la *Curia* coincidan unánimes en atribuir expresamente la autoría a Hevia, elogiando al tiempo sus virtudes como publicista. Así, los oidores Fernández Boán y Solórzano Pereira destacan en sus respectivas aprobaciones de la *Curia* y del *Laberinto* las virtudes de utilidad, brevedad²⁶ y claridad,²⁷ y lo mismo hará

manteniendo la tesis de la superchería de Hevia, omitió prudentemente esta propuesta alternativa del jurista Carrasco en su fundamental trabajo *En torno de Juan de Hevia Bolaño*, *cit.*

²⁵ F. Carrasco del Saz, *Interpretatio ad aliquas leges Recopilationis Regni Castellae*. Hispali, Apud Hieronimum a Contreras, 1620, pág. 15. Para la interpretación de este texto fundamental, con una información sumaria sobre la vida y obra del autor, *vid.* Muñoz, *Defensa y elogio de Juan de Hevia*, *cit.* pp. 1141-1146; *vid.* asimismo, J. Barrientos Grandón, *El mos italicus en un jurista indiano: Francisco Carrasco del Saz (15-¿-1625)*, en *Ius fugit*, 2, 1993, pp. 43-61; del mismo, *La literatura jurídica indiana y el ius commune*, en J. Alvarado (ed.), *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 2000, pp. 204.

²⁶ «Y por ser trabajo fructuoso no solo para hombres doctos, que en las materias que trata hallarán en las márgenes en que estudiar [se refiere a las glosas marginales de la primera edición], y dentro brevemente recogido lo que por las leyes de estos Reynos, y muchos Doctores está en varias partes esparcido, como también para los que sin ser letrados son curiosos y gustando de tener alguna noticia de las cosas forenses y tan practicables como son las que en él se tratan por estar en nuestra lengua vulgar, mostrando en esto el autor su intento de que todos conforme a su profesión y capacidad se pudiesen aprovechar» Aprobación del licenciado Juan Fernández de Boán, oidor de la Audiencia y Chancillería de la Ciudad de los Reyes del Perú, colegial que fue del Colegio mayor del Arzobispo de Toledo y catedrático de Cánones en la Universidad de Salamanca, (En los Reyes, a catorce de marzo de 1603 años).

²⁷ «Vuestra Excelencia se sirvió de remitirme este libro del *Laberinto de Comercio Terrestre y Naval* que ha escrito, y deseado imprimir, Juan de Hevia Bolaño, y aviéndolo visto con todo cuidado, no hallo que poder censurar en él sino el título, porque Laberinto significa cosa intrincada y confusa. Y lo que tiene mejor es la claridad y distinción con que entra y sale en materias tan graves y dificultosas como las que recoge, tocando y resolviendo en ellas los puntos mas substanciales y practicables, y haciendo tan manual y suave la inteligencia de los contratos como hizo antes la de los juicios en el otro libro que compuso llamado *Curia Filipica*, que en

el por entonces abogado de crédito y letrado del Cabildo de Lima, Francisco Carrasco, reproduciendo en esencia los argumentos del oidor Boán. Y esta herencia panegírica es la que recoge Nicolás Antonio en su famosa *Bibliotheca Hispana nova*²⁸ lanzando a la fama, más allá del círculo estrictamente jurídico, la obra de Hevia. Si por entonces, fines del siglo xvii, algunos consideraron a Juan Lucas Cortés, abogado sevillano y consejero de Indias, *príncipe de los prácticos*, este título lo reservó Frankenau al Hevia de la *Curia Phlippica*, cuya famosa obra consideraba «asilo común y tesoro de los forenses prácticos del reino» y «prontuario de ejercicio cotidiano del foro hispano», (*prontuarium Fori Hispani*). De él arranca la estela laudatoria del siglo xviii que convive con la que cuestiona su autoría, desde Barcia a Ortiz de Amaya y Campomanes y de Elizondo²⁹ al conde de la Cañada.³⁰

Un reconocimiento explícito de la importancia de la *Curia* lo dio José Manuel Domínguez Vicente, abogado de los Reales Consejos, académico de la Historia y consejero de Castilla, con su *Ilustración y continuación a la Curia Philipica y corrección de las citas que en ella se hallan erradas divididas en las mismas cinco partes*, (Madrid, por Juan García Infanzón, 1736), obra que, en cierta manera, inició la sustantivación de la *Curia* casi al tiempo que se declaraba formalmente la sospecha sobre su autor. Pero además, en la segunda edición de la *Ilustración y continuación a la Curia*, se aclara el alcance de la aportación de Domínguez en la serie de reimpresiones de la *Curia* costeadas mayormente por la Compañía de impresores y libreros del reino. En esta nueva impresión de 1770, cuya licencia se concedió ya a la viuda de Domínguez, la corrección corrió a cargo de José Berní y Catalá³¹ y será una nota de este autor las que nos hace saber el alcance de aquella labor. Las 25 páginas de «citas erradas» que se incluyen en el primer tomo, correspondiente a la *Curia Philipica* propiamente dicha, («Estas son las citas erradas que contiene el tomo primero de la Curia Philipica, y aún se han omitido otras muchas, así porque el lector podrá con facilidad enmendarlas como por ser muy substanciales pues en el cuerpo de esta obra se añaden otros autores que en aquellos lugares tocan el punto») Berní las consideraba honestamente «un claro manifiesto del singular y útil trabajo e imponderable aplicación del muy ilustre y erudito señor D. Joseph Manuel Domínguez». Un «trabajo que ha dado luz en las ediciones de la Curia Philipica

todas partes ha sido bien recibido» *Aprobación del Doctor Juan de Solorozano Pereyra, del Consejo del Rey... oydor en la Real Audiencia y Chancillería, que reside en la Ciudad de los Reyes del Reyno del Perú, Cathedrático de Vispera de Leyes que fue en la antigua Universidad de Salamanca (en los Reyes a veynte de Julio de mil y seys-cientos y diez y seys años)*.

²⁸ *Bibliotheca Hispana sive Hispanorum* Roma, Ex Officina N. A. Tinassi, 1671, I, p. 542.

²⁹ F. A. de Elizondo, *Práctica universal forense...*, Madrid, Joaquín Ibarra, 1764, alude casi siempre al «autor de la Curia» (pp. 14, 18, 22, 124 (simplemente se cita a la *Curia* en p. 142), registrándose en algún caso y por excepción la cita a *Bolaños en la Curia* (pp. 50, 256).

³⁰ Conde de la Cañada [Juan Acedo Rico], *Instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios, en todos sus trámites, según que se empiezan, continúan y acaban en los tribunales reales* Madrid, Benito Cano, 1794, (3ª edición Madrid, 1845, por la que citamos). Este autor siempre habla bien del *autor de la Curia Philipica* o, simplemente, de la *Curia*, I, pp. 16, 39, 51, III, 126.

³¹ Valencia, Imprenta de F. Berton, 1770, 3 vols.; Madrid, Imprenta de Jerónimo Ortega e Hijos de Ibarra, 1790.

que se han hecho en Madrid años 1747 y 1767, de forma que las correcciones y adiciones de ambas ediciones de la Curia Philipica se deven a dicho Sr. Domínguez; y este **passage se halla olvidado por los que han entendido en las reimpressiones referidas**». Esta nota de Berní, algo elíptica, hace referencia a aquella reimpresión de la Curia iniciada en 1734 que pretendía añadir citas y textos al final de cada párrafo; reimpresión suspendida por el Consejo de Castilla (¿a instancia de Domínguez?) que, *por los motivos que hhalló convenientes*, mandó que aquellas *adiciones y continuación se imprimiesen separadas*. Una vez cesados *estos motivos* (¿muerte de Domínguez?), el Consejo, a instancia de los impresores, mandó que continuase la reimpresión «pero beneficiando al público con la enmienda de las citas erradas de que abundaban las anteriores reimpressiones», y la adición desde el principio de la obra hasta el folio 192 (197 en otras ediciones posteriores) de las glosas y textos nuevos ya impresos señalados con *, siguiendo después en la misma forma que el original.³² A tenor de la nota de Berní, el autor de las adiciones que figuran anónimas en las reimpressiones de la Curia de la segunda mitad del siglo XVIII es Domínguez Vicente, pero en la nueva impresión de la *Curia* de 1790 la enmienda de las erratas y la puntualización de las citas equivocadas se atribuye al licenciado Martín de Villanueva y en las últimas a partir de la de 1797 al también licenciado José Garriga, abogados ambos del Colegio de Madrid. Domínguez, Villanueva y Garriga se presentan como artífices tardíos de la corrección de la obra de Hevia pero con distinta intensidad: si el primero corrige y adiciona la *Curia*, los otros dos simplemente enmiendan y puntualizan erratas y citas.

Pero al margen de esta aportación a la mayor gloria de una obra *famosa* corren las dudas sobre su autor haciéndose habitual la omisión de Hevia. Atribuida por Barcia la obra a Solórzano Pereira, las dudas las expresa Juan José Ortiz de Amaya, catedrático de Instituta en la Universidad de Sevilla y abogado de crédito después en la corte, en su *aprobación* de la obra de Domínguez Vicente,³³ y, tras él, la expresa igualmente su discípulo Campomanes al no mencionar nunca el nombre de Juan de Hevia Bolaños y referirse solo al *autor de la Curia* en su ensayo primerizo sobre la *Reforma de la jurisprudencia española*.³⁴ Pese a ello, con la autoridad que le da el ser uno de los abogados principales de la Corte, considera que, a falta de unas Instituciones particulares de la Jurisprudencia especulativa española que sirvieran de preliminar a su estudio, podría suplirse esta laguna en el estudio de la práctica «con la obra intitulada *Curia Filipica*, en que el Autor hizo un resumen feliz y metódico de todo el Derecho español procesal acomodado al uso de los juicios e instancias», por más que, conforme al método que preconiza, lamenta que muchos prácticos no se dediquen con la misma intensidad al estudio de la obra como al de las fuentes originales de donde

³² Este prólogo aparece con ligeras variantes en las ediciones de 1761, 1767, 1770, 1771, 1773, 1776, 1778, 1783, desapareciendo luego.

³³ «Huvo en el siglo pasado un Juan de Hevia Bolaños, a cuyo nombre (reservada la gloria para cuya fuere).

³⁴ P. Rodríguez Campomanes, *Reflexiones sobre la jurisprudencia española y ensayo para reformar sus abusos* (1750), en A. Alvarez de Morales, *El pensamiento político y jurídico de Campomanes*. Madrid, 1989, pp. 137-185, las referencias a la Curia en pp. 142 y 153.

procede, como son la leyes del reino.³⁵ Las reservas de estos autores de prestigio sobre el autor de la *Curia* sentaron precedente y así las repiten Elizondo y el conde de la Cañada, cuyas *Instituciones prácticas de los juicios civiles* cierran en cierto modo la literatura procesal del Antiguo Régimen.

Al margen de esta cuestión, tiene cierto valor la propuesta académica de Jovellanos de considerar la *Curia* libro básico a seguir en un hipotético plan de estudios ovetense, sino fuera por encontrar en él dos grandes defectos, comunes por demás a otras *Institutas*: no estar escrita en *método racicinado*, esto es, fijando los principios generales y refiriendo a ellos las leyes como consecuencias suyas, y no *abrazar el sistema completo del Derecho*.³⁶ Es posible que cuando preparaba la reforma de los planes de estudio de las Universidades españolas en su corta etapa de ministro de Gracia y Justicia (1797-1798) pensase en la *Curia* («obra que por otra parte es tan recomendable», había escrito al doctor Prado) como libro a seguir en la rama procesal. Su sucesor en el cargo, el ministro Caballero, que aprovechó los papeles de Jovellanos para llevar a cabo su propia reforma, impuso la *Curia Filipica* como texto docente en la cátedra de Prima, también llamada desde el Plan de 1771 de Derecho real, «para instruirse en el orden de enjuiciar» conforme al Arreglo del estudio de la leyes establecido para la Universidad de Salamanca que debía extenderse a las restantes, mayores y menores, del reino (Real Orden de Carlos IV de 5 de octubre de 1802),³⁷ y esta misma medida la adoptó en el Plan de Estudios de 1807 al imponer el estudio de la *Práctica que escribió D. Juan de Hevia Bolaños* hora y media de la mañana durante el primer tercio del último curso de la carrera dedicado a la práctica en la cátedra de este nombre (combinando su estudio con la dirección práctica de las primeras instancias desde la demanda hasta la sentencia en todo género de juicios, y, en el tercer trimestre, la de las apelaciones y recursos a tribunales superiores). Las vicisitudes posteriores de los Planes de Estudio durante la época de Fernando VII (1808-1833), con la vigencia alternativa del viejo Plan de 1771 (implantado

³⁵ *Reflexiones sobre la jurisprudencia española*, p. 153.

³⁶ G. M. de Jovellanos, *Carta al doctor Fernández Prado, del gremio y claustro de la Universidad de Oviedo, sobre el método de estudiar el Derecho* (17, diciembre 1795) en *Obras publicadas e inéditas*. Colección hecha por C. Nocedal, Madrid, 1859 (BAE, 40).

³⁷ Novísima Recopilación de las leyes de España (1805), 8, 4, 7. En 1802, las Reales Ordenes de 29 de agosto y 5 de octubre pusieron en marcha la reforma llamada del marqués de Caballero que intentaba uniformar el estudio de Leyes en las Universidades hispánicas sobre la base del Derecho patrio. En su virtud, el claustro de la Universidad de Salamanca (Acuerdo de 13 de enero de 1803) acordó representar al rey para que se estableciera en ella una Academia de Práctica de Abogados para que los estudiantes pudieran ganar los dos años que la Real Orden mandaba ganar en una Chancillería o Audiencia. Sobre estas bases teórico-prácticas se promulgó finalmente el Plan de estudios de 1807 o Plan Caballero que distribuía la materia a seguir en diez años, dedicándose el último a «la práctica en la cátedra de este nombre. Para ella se escogerá un sugeto que reúna ambas clases de conocimientos especulativos y prácticos. Su enseñanza se dará en esta forma. En el primer tercio del curso, y hora y media de la mañana, explicará la Práctica que escribió D. Juan de Hevia Bolaños; en el segundo, y dos horas de asistencia en tres días de la semana, hará efectiva la dirección de las primeras instancias desde la demanda hasta la sentencia en todo género de juicios; y en el tercero, la de las apelaciones y recursos a Tribunales superiores de todas clases por igual tiempo de tres días y dos horas» (*The enlightenment in the University of Salamanca*, pp. 377-378).

por Real Orden de 8 de octubre de 1817)³⁸ y del nuevo de 1807, que volvió a regir durante el trienio liberal a tenor del Decreto de 6 de agosto de 1820, hizo que la Curia Filípica fuese libro de texto, oficial o no, para el estudio de la práctica forense. En cualquier caso y al margen de la vigencia de uno u otro Plan, esta práctica forense se estudió en Salamanca y en otras Universidades por la Curia que, finalmente, logró hacer académico a su autor «nullo grado academico suscepto»³⁹ como recordaran sus comentaristas.

Sin embargo el tiempo de la Curia había tocado a su fin. Y no solo porque la promulgación de las nuevas leyes de la Novísima Recopilación de 1805 dejaran un tanto anacrónicas sus referencias a la Nueva Recopilación (que, en parte, pasaron al nuevo texto legal) sino porque, tras la publicación del Código procesal napoleónico, también en esta materia se había llegado a los principios, a ese método raciocinado que pedía Jovellanos. Si en 1794 el conde de la Cañada consideraba la materia procesal «una de las partes de nuestra jurisprudencia más destituida de la necesaria ilustración», en 1825, en las postrimerías del antiguo régimen judicial y procesal cuestionado ya por las Constituciones de Bayona y Cádiz, el consejero Lucas Gómez y Negro, antiguo fiscal de la Chancillería de Granada y anterior abogado del Colegio de Valladolid, fijaba las causas del «corto progreso del estudio de la Práctica forense» considerándolo un «grave mal a un mismo tiempo literario y político.⁴⁰ Si el objeto de la Práctica forense era «enseñar a administrar rectamente la justicia en nuestros tribunales», hacía tiempo que esta Práctica había terminado por confundirse con un método u orden procesal, próximo al viejo *ars disputandi*, centrado en el estilo y uso de los juzgados. Si por este camino se había llegado a concebir la Práctica como «el arte odioso de enredar un litigio», era imposible pretender perfeccionarlo siendo como era *objeto de desprecio y aun de odio, aunque fuese solo del vulgo literario*. El buen camino llevaba, por el contrario, a reducir la Práctica a sus *primeros principios* legales y, solo en su defecto, de estilo o usos judiciales, procurando un conocimiento filosófico y demostrativo y no meramente tradicional o histórico de la materia. Solo por este camino filosófico se podía pretender que los «grandes talentos» dejasen de mirar con desdén o indiferencia un estudio abandonado a *meros curiales u hombres sin principios científicos* incapaces de tratar la materia con la profundidad debida. En este punto no dejaba de reconocer la aportación de los *curiales* a empezar por Monterroso y Hevia,⁴¹ pero dejando claro que la Práctica, aunque

³⁸ En el quinto y último año de este Plan se estudiaba en las cátedras de Prima o de Derecho Real, la Nueva Recopilación, Actas de Cortes, Historia del Derecho por Frankenau (Juan Lucas Cortés) y Antonio Prieto y Sotelo y el Arte legal de Pedraza; en tanto que en la cátedra de Vísperas se estudiaban Leyes de Toro conforme a la explicación de Antonio Gómez. Su estudio y asistencia les servía por curso y año de práctica a efecto de ser admitidos a la judicatura y abogacía así en el Consejo como en las Audiencias del reino, sufriendo sin novedad el examen acostumbrado y de nuevo añadido por el Consejo.

³⁹ Nicolás Antonio, *Bibliotheca Hispana sive Hispanorum*, cit. 1, p. 542.

⁴⁰ *Elementos de práctica forense*. Valladolid, En la oficina de Mariano de Santander, 1825, p. 1.

⁴¹ «Debemos no obstante hacer justicia al mérito de alguno de ellos, como Monterroso, Hevia Bolaños y Febrero, que con su laboriosidad y talento despejado nos han dado obras de Práctica apreciables, aunque no completas ni exentas de defectos» *Elementos*, pp. 9-10.

se clasificara entre las Artes y no entre las Ciencias y se hubiera aprendido hasta entonces por tradición en los despachos profesionales, debía ser un arte científico con su propia *teoría*. A pesar de los buenos propósitos de las Academias de práctica forense fundadas en el siglo XVIII se echaba en falta una enseñanza metódica y continua de esta *teoría* y aun de la práctica, así como una obra elemental, a manera de una Instituta procesal, que podría formarse con relativa facilidad a partir de las obras del *sabio* Heineccio, y de los regnícolas Paz, Monterroso, Cañada, del «exacto, aunque algo árido», Hevia, Febrero, Posadilla y del *indigesto* Elizondo. Sumando a esta Instituta la lectura de los grandes juristas en materias arduas, el ejemplo y las advertencias de los maestros, la asistencia a las vistas de los pleitos y los ejercicios en las Academias de Práctica, se estaba en condiciones de honrar el nuevo *arte procesal*. De esta forma, en las postrimerías del Antiguo Régimen, Hevia, reconocido académicamente como autor de la *Curia Filípica*, es uno de los contados autores a tener en cuenta a la hora de formar unas *Instituciones* destinada a la enseñanza de los principios de ese viejo arte procesal que pretende hacerse científico. Al lado del *sabio* Heineccio y del pomposo conde de la Cañada, tan despreciativo de los *autores*, el humilde Hevia emerge como un hombre capaz de iluminar todavía, tras varios siglos de enseñanza legal y doctrinal, la teoría como una secuencia de la práctica procesal.

Gil de Jaz, regente de la Audiencia de Asturias (1749-1754)*

INTRODUCCIÓN

HAY ALGO de verdad inmarcesible, interpretada a la luz del espíritu de la época, en los epitafios de los grandes hombres y en las cartelas de los cuadros a ellos dedicados que sintetizan su vida y obra. La memoria de los contemporáneos, embellecida por el encargo o el agradecimiento, se completa en ocasiones con la reproducción de una imagen que habla asimismo de su personalidad. En el caso de Gil de Jaz contamos con sendos retratos y sus correspondientes cartelas laudatorias, un epitafio, una oración fúnebre y una lápida conmemorativa que, en conjunto, ofrecen una primera aproximación a su persona. A ello añadimos, por su valor testimonial, los dos testamentos, hasta ahora inéditos, que hemos conseguido rescatar del sueño de archivo: el primero redactado en Oviedo el 18 de abril de 1754¹ y el segundo en Madrid, el 14 de abril de



Retrato de Gil de Jaz por José Gonzalv[es], 1891. Real Instituto de Estudios Asturianos. (Fotografía de Morilla).

* *Un jurista aragonés y su tiempo: el doctor Juan Luis López, primer marqués del Risco (1644-1703)* / coord. por Miguel Ángel González de San Segundo, Zaragoza, Gobierno de Aragón, 2007.

¹ Archivo Histórico de Asturias [=AHA], Protocolos, Rabanal, leg. 7777, fol. 88or-881r. Se recoge en el Apéndice documental 1.

1759.² La escasa bibliografía antigua y moderna referida a nuestro magistrado, no siempre bien contrastada con fuentes seguras de conocimiento, ayuda a recomponer este cuadro iconográfico e histórico que, por nuestra parte, intentaremos completar con la aportación documental y jurídica, esencialmente normativa, de su etapa asturiana.

I. A LA MEMORIA DE UN MAGISTRADO

En las Escuelas Pías de Sos, la meritoria fundación de Gil de Jaz en cuya iglesia quiso reposar para siempre, un epitafio en latín de su magnífico sepulcro registra lo crucial de su vida: «† D.O.M. Ilustrísimo Sr. D. Isidoro Gil de Jaz, muy distinguido por la nobleza de su cuna, por la pureza de sus costumbres y por la pericia en ambos derechos. Magistrado en la Real Audiencia de Navarra, Regente de la de Oviedo, Consejero de S. M. en el Supremo de Castilla. Fue de todos conocida su integridad en la administración de justicia, su increíble expedición en el despacho de los negocios, y su constancia en la enérgica defensa de los derechos de la Corona. Amador de los reyes Fernando VI y Carlos III, fue autor, padre y generosísimo fundador de este Colegio de las Escuelas Pías de Sos, para bien de su patria y de la juventud. Falleció en Madrid a 23 de abril de 1765 y por disposición testamentaria, en 1.º de febrero de 1766, sus cenizas fueron traídas y colocadas en este magnífico sepulcro. Aquí espera la resurrección universal».

Y con el epitafio el retrato del ilustre fundador que tuvo la virtud de fijar su modelo iconográfico de magistrado con toga negra y golilla, peluca blanca y rizada, y puños, en una severa imagen que solo dulcifica la presencia de libros y plumas en su escritorio y el leve toque de color de la librería que lo rodea, simbolizando su espíritu ilustrado. La cartela explicativa nos hace saber que ese hombre que aparece rodeado de libros y con una pluma en la mano como en acto de escribir es «El mui ilustre Sr. Don Isidoro Gil de Jaz, oidor que fue en la Audiencia de Pamplona, Regente en la de Oviedo, nombrado Presidente en la de Granada, consejero en el Real y Supremo de Castilla, su Asesor en el de Guerra y Real Cuerpo de Guardas, Presidente de la Real Junta de la Habana y a cuya conducta y ciencia fió la Majestad del Sr. Carlos III los negocios más importantes. Fundador, Padre y Patrono de este Colegio y Casa de las Escuelas Pías de la Villa de Sos. Año de 1765». Esta composición anónima, ligeramente retocada para acentuar su vinculación con Asturias en el tiempo de su regencia de la Real Audiencia del Principado, fue seguida por José González y Martínez, el notable pintor de la burguesía aragonesa, en su copia tardía de 1891.³ Obra de encargo, en ella destacó el papel de Gil de Jaz como fundador del Real Hospicio

² Archivo Histórico de Protocolos [=AHP], Madrid, leg. 17826, fol. 685r-688r]. Se recoge en el Apéndice documental II.

³ Aunque nacido en Elche (Alicante) en 1837, toda la vida artística de este discípulo de Eugenio Lucas se desarrolló, tras sus años de aprendizaje en la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid (1871-1874), en Zaragoza donde destacó como retratista de aragoneses ilustres, entre otros Jerónimo de Zurita, Ramón Pignatelli o Gil de Jaz, y sobre todo, de la burguesía local. Murió en Zaragoza en 1897.

de Oviedo, su magna obra benéfico-asistencial, anteponiendo a su figura sedente el plano a la aguada de la fachada del Hospicio que en 1752 encomendara a Pedro A. Menéndez de Ambás.⁴ Mientras su mano derecha cubre parcialmente el plano de la obra situado sobre la mesa escritorio, la izquierda sostiene en justa correspondencia el libro de las «*Ordenanzas para el Real Hospicio*». De este modo, al antiguo mensaje iconográfico, esencialmente escriturario y librario, del magistrado fundador de las Escuelas Pías de Sos sucede ahora el de promotor y gobernante ilustrado del Principado, dejando casi en penumbra los libros que antes rodeaban, casi aureolaban, su media figura. En ambos casos, la personalidad del benefactor se revela en un rostro alargado de pómulos altos, frente despejada, ojos pequeños de mirada concentrada, boca de labios finos y apretados que acentúan la rotundidad del mentón. Su expresión, levemente sonriente, nos habla de un probo magistrado que, a diferencia de otros magistrados retratados cuyo parangón inmediato sería el Campomanes de Mengs, no ostenta más condecoración que sus libros.⁵ Aunque el lienzo de González figura hoy en la galería de prohombres del Real Instituto de Estudios Asturianos, una cartela de su parte inferior nos indica que fue hecho para el Real Hospicio: «El I[lustrísimo] Sr. D. Isidoro Gil de Jaz./ Aragonés preclaro a cuya iniciativa, discreción y piedad debe Asturias la erección de este Real Hospicio. Fue Oidor en la Audiencia de Pamplona; Regente en la de Oviedo; Presidente electo de la Real Chancillería de Granada; Consejero de S. M. en el Supremo de Castilla; su Asesor en el de Guerra y Real Cuerpo de Guardias; y fundador de las Escuelas Pías de la Villa de Sos, en cuyo templo yace en honorífico sepulcro/* 1696 † 1765

En 1796, con motivo del traslado de los restos mortales de Gil de Jaz de la iglesia de Monserrate de Madrid a la de Sos, se leyó una *Oración fúnebre* por el padre Andrés de San Juan Bautista, escolapio y lector de Teología Moral en el colegio de las Escuelas Pías de Sos, que unió a las exequias funerarias el merecido elogio.⁶

Finalmente, en el año 1939, una lápida colocada en el interior de las antiguas Escuelas Pías de Sos recordaba al ilustre prócer navarro-aragonés con estas palabras: «M. I. S. D. Isidoro Gil de Jaz, que por su saber y rectitud fue condecorado por los Reyes Felipe V, Fernando VI y Carlos III con los títulos de Oidor de la Audiencia de Pamplona, Regente de la de Oviedo, Presidente de la Chancillería de Granada, Ministro en el Real y Supremo Consejo de Castilla, Asesor en el de Guerra y Real Cuerpo de Guardias de Corps y de

⁴ E. Junceda Avello, *Historia del Real Hospicio y Hospital Real de la ciudad de Oviedo*, Oviedo, 1984, pp. 287-291.

⁵ S. M. Coronas, *In memoriam Pedro Rodríguez Campomanes*. Oviedo, Real Instituto de Estudios Asturianos, 2002, pp. 629-678 (de este capítulo se hizo luego tirada aparte, *Iconografía de Pedro Rodríguez Campomanes*, pero sin el estudio preliminar).

⁶ *Oración fúnebre en las exequias... de Don Isidoro Gil de Jaz celebrada en la iglesia del Sos del Rey Católico...*, en A. Martínez Bel, *D. Isidoro Gil de Jaz. Apuntes para una biografía*. Centro de Estudios de las Cinco Villas. Institución «Fernando el Católico». Ejea de los Caballeros, 2000, p. 41.

Walona, Presidente de la Real Junta de La Habana y Bienhechor de la Villa de Sos del Rey Católico, fundando este colegio de Escuelas Pías el año MDCCLX». ⁷

2. GIL DE JAZ, MAGISTRADO

Laudas sepulcrales, oraciones panegíricas, inscripciones y retratos son unánimes en destacar la faceta de magistrado de Gil de Jaz, responsable última de su fama pública y alenadora de su benéfica obra asistencial. Pero Gil de Jaz ha llegado a la magistratura en plena madurez vital (*Sangüesa, Navarra, 1703), ⁸ como lo harían antes y después que él otros ilustres magistrados. ⁹ Tras haber desempeñado con éxito en Madrid desde 1725 la profesión de abogado para la que le habilitaba su grado de bachiller en Leyes por la Universidad de Huesca (1721), ¹⁰ ha emprendido su largo *cursus honorum* en uno de los Consejos o Audien-

⁷ «Sos del Rey Católico. La figura casi desconocida de don Isidoro Gil de Jaz», *Suessetania. Boletín del Centro de Estudios Suessetanos*, 3, 1983, pp. 15-16.

⁸ En el Libro de Bautismos de la Parroquia de Santa María, se conserva el acta bautismal de Gil de Jaz de 11 de abril de 1703, firmada por el vicario Pedro Antonio Garamendi, en el que se simplemente se hace constar su condición de hijo legítimo de José Gil y de Babila Jaz y el padrino de Francisco Pueyo, beneficiado de Santa María. Una nota añadida posteriormente al acta hace saber que el bautizado «fue oidor de Pamplona, Regente de Asturias, Presidente de Granada, Consejero del de Castilla y del de Guerra», libro 2, fol. 327. Sin que sepamos la causa, en antiguas biografías (v. gr. Latassa, *Biblioteca antigua y nueva de escritores aragoneses de Latassa aumentadas y refundidas en forma de Diccionario biográfico-bibliográfico por D. Miguel Gómez Uriel*. Zaragoza, 1885-1886, 3 vols. vol. 1, p. 625), se le suponía nacido «casualmente» en Sangüesa en 1696, fecha que repite González en su cuadro pintado pocos años después. El libro de Bautismos del Archivo Parroquial de Santa María de Sangüesa resuelve la cuestión al fijar la fecha de su bautizo no alejada más de tres días, conforme a la práctica canónica del momento, de su nacimiento. Sobre el acta matrimonial de sus padres, José Gil y Ursula Vabila de Jaz, que consta en el de San Esteban de Sos y su genealogía y heráldica navarro-aragonesa, ver Martínez Bel, *D. Isidoro Gil de Jaz*, cit. pp. 19-21; D. Maruri Orrantía, *Cinco villas de Aragón. Noticias genealógico-heráldicas de don Isidoro Gil de Jaz*, en *Suessetania* 17 bis, 1998, pp. 143-240 (centrado en la parte relativa a la nobleza de Val de Onsella, de la diócesis de Navarra, confinante con el reino de Navarra, de la extensa obra en varios tomos que Gil de Jaz dedicara a *La Nobleza de Navarra* (tomo VII, cap. 10).

⁹ Tal vez el ejemplo más notable sea el de Pedro Rodríguez Campomanes, nombrado a los 39 años de edad por el rey Carlos III, tras una etapa de fulgurante éxito en la abogacía de Madrid, fiscal del Consejo de Castilla, un cargo clave en la política reformista del nuevo monarca. Vid. S. M. Coronas, *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*. Madrid, 1992; del mismo autor, *Campomanes, abogado y fiscal*, en D. Mateos (edición), *Campomanes doscientos años después*. Actas del Congreso Internacional. Oviedo, 2003, pp. 185-210.

¹⁰ Reproduce su diploma de bachiller *iure civile*, fechado el 20 de abril de 1721, Martínez Bel, *D. Isidoro Gil de Jaz*, cit. p. 22. El grado de licenciado que ostenta cuando es nombrado oidor del Consejo de Navarra se ha supuesto que lo obtuvo, como consta de su hermano José, en la Universidad de Alcalá de Henares donde solían estudiar los clérigos navarros, entre los que pudo contarse inicialmente por más que luego no prosiguiera el orden sacro, a Isidoro Gil de Jaz que recibió en 1718 la primera tonsura. De la *Relación de méritos y grados de D. Isidoro Gil de Jaz, abogado de los Reales Consejos* así como de la *Relación de los Actos, Ejercicios Literarios y méritos de Don Isidoro Gil de Jaz, del Consejo de Su Magjestad en el Real y Supremo de Navarra* se entresacan algunos datos de interés sobre su primera formación académica en la Universidad de Zaragoza,

cias que pudieran considerarse de entrada en la alta administración de justicia En 1736, a los treinta y tres años de edad, fue nombrado por Felipe V *oidor* [*ministro, juez*] del Consejo del reino de Navarra, en plaza afecta a natural de él en lugar y por fallecimiento del famoso foralista navarro Joaquín Elizondo, cargo en el que permaneció hasta 1749.¹¹

Dejando a un lado las funciones inspectoras de *semanería, visita de oficiales* (por turno anual) y *visita de cárceles* que pudieran corresponderle por el cargo, su trabajo fue el habitual del Consejo cifrado en la fórmula de *entradas, vistas, acuerdos y audiencias* que desarrolló, como el resto de sus compañeros [un regente y seis oidores, cuatro navarros y dos castellanos] con la solemne formalidad de la magistratura del Antiguo Régimen. A las competencias judiciales ordinarias, referidas en algún caso concreto expresamente a Gil de Jaz como responsable de alguna comisión¹² o representación,¹³ se sumaban las gubernativas del Consejo de Navarra con toda su amplia tipología político-social de quintas y levas, orden público, peregrinos, sanidad, casa de galeras; pero también la económica de obras públicas, caminos, abastos, caza y pesca..., sin olvidar en el siglo de la defensa a ultranza de las regalías, las cuestiones eclesiásticas, en las que, pese a su antigua adscripción religiosa, mantuvo con vigor los derechos del rey como puso de manifiesto en su porfiada pugna por el uso del dosel en

donde estudió Artes y Filosofía, que le habilitaron para seguir luego los estudios superiores de Jurisprudencia civil en la de Huesca, donde en el cuarto año de los cinco de sus estudios se matriculó asimismo en la Facultad de Cánones y en el quinto y último firmó la oposición a la cátedra de Digesto *Viejo* que, aunque sin grado ni éxito en una y otra, hubieron de reputarle como jurista académico con formación *in utroque iure*. Con esta formación y ya en Madrid fue recibido como abogado en la Corte y miembro del Colegio, ejerciendo la profesión de abogado *con estimación y crédito*, como prueba que muchos Grandes de España (marqueses de Gandía, Béjar, Villena, conde de Esteban de Gormaz, conde de Teba, marqués de Ariza, marquesa de Aytona) y algunos municipios (Cádiz, Badajoz) le nombraran su abogado de Cámara, Casa y Estados al igual que las ciudades citadas. En atención a su *literatura, práctica y experiencia* fue nombrado asimismo Asesor del Real Protomedicato el 2 de enero de 1730. *Vid.* Martínez Bel, *ibidem*, pp. 25-31).

¹¹ La Real Cédula de nombramiento lleva la fecha de 6 de septiembre de 1736; el 5 de octubre siguiente tomó posesión de su cargo. *Vid.* J. M. Sesé Alegre, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVIII*. Pamplona, 1994, p. 227-229.; C. Juanto Jiménez, *Isidoro Gil de Jaz, consejero del Consejo Real de Navarra*, en *Suesetania*, 21, 2003, pp. 6-16.

¹² En la *Relación de los actos, ejercicios literarios y méritos de D. Isidoro Gil de Jaz* (Martínez Bel, *ibidem*, pp. 27-28) destaca el propio interesado la Pesquisa y causa general de ladrones que infestaban los reinos de Castilla, Aragón, provincias de Guipúzcoa y Alava y Señorío de Vizcaya y se acogían y refugiaban en el reino de Navarra, cometida por el Cardenal Molina, Gobernador del Consejo de Castilla al Consejo de Navarra y por este a Gil de Jaz, en cuyo trabajo formó las sumarias a 139 reos presentes y 29 ausentes, formando el volumen de todo lo actuado 6.663 hojas «de cuyas diligencias, zelo y actividad resultó la quietud general de los expresados Reynos y Provincias, como consta de la Certificación dada por el Estevan de Gayarte, Secretario de dicho Consejo de Navarra. *Vid.* los *Autos formados en virtud de comisión del Real Consejo por su Oidor el señor don Isidoro Gil de Jaz contra todas las personas vagabundas y sospechosas del reyno*, que se conserva en el Archivo General de Navarra. Tribunales Reales. Procesos del Real Consejo (25 de junio de 1739).

¹³ *Representación al Rey por el Virrey y Consejo de Navarra en respuesta a un anónimo, dado a luz por orden del Sr. Obispo, en razón de los procedimientos respectivos que se practicaron en las Reales Exequias de Doña María Ana de Neoburg, Reina viuda de España. Escrita por D. Isidoro Gil de Jaz, en Pamplona, 30 de diciembre de 1740* (en Archivo de Gil de Jaz (=AGJ), XVI, 2).

la competencia suscitada entre el virrey de Navarra y el obispo de Pamplona.¹⁴ La oración panegírica de 1796, al sintetizar el largo período de Gil de Jaz en el Consejo de Navarra, podía decir con cierta exaltación que «nunca aquel augusto tribunal tuvo individuo más digno, de modo que si la justicia hubiera podido explicar la complacencia que le cupo en su elección con las expresiones más sublimes y enérgicas se hubiera con él congratulado». Revestido de la toga había sabido manifestar a lo largo de esos trece años de oficio judicial tanto la grandeza de su espíritu como su heroicidad y su entereza, tan ajena a interés y cohecho alguno como a ruegos y lágrimas. Firme como una roca, solo la ley había fijado el nivel de sus decisiones.¹⁵

3. REGENTE DE LA AUDIENCIA DE ASTURIAS

Conforme antigua práctica, el camino que se abría a un oidor de Chancillería o Audiencia, y a ella hay que asimilar en cierto modo al Consejo de Navarra como tribunal supremo del viejo reino, era el ascenso a la regencia de una Audiencia o el paso directo a la alcaldía de Casa y Corte.¹⁶ Vacante la regencia de la Audiencia de Asturias por muerte de su titular Miguel de Insunza, el Consejo de la Cámara hubo de consultar su provisión al rey. En esta consulta remitida al Secretario de Gracia y Justicia el 22 de enero de 1749 no se incluía el nombre de Gil de Jaz en la terna de magistrados propuestos pese a lo cual fue nombrado para el cargo.¹⁷ Desde la designación de Cepeda como primer Regente de la

¹⁴ En la misma *Relación de los actos* se hacen constar los informes remitidos a la Corona por el virrey y Capitán General del Reino de Navarra, conde de Maceda, en 15 de febrero y 28 de septiembre de 1741, en reconocimiento de los méritos contraídos por Gil de Jaz en la competencia suscitada entre el Virrey y el Obispo de Pamplona sobre la regalía del uso del dosel, escribiendo un papel en derecho a entera satisfacción del Virrey y del Consejo. Entre los papeles del Archivo de Gil de Jaz se conservan muchos referidos a esta larga pugna, incluida la Sentencia dada por el Provisor de Pamplona declarando por públicos excomulgados al Regente, oidores (entre ellos Gil de Jaz) y al fiscal del Consejo de Navarra, de la que fue absuelto el 1 de diciembre de 1745. Vid. J. P. Bugués, *El fondo «Gil de Jaz» del Archivo Histórico Escolapio de Salamanca*, en *Analecta Calasanciana* xxvii, 1985, pp. 335-419. Sobre el significado de estas alegaciones o papeles en Derecho, vid. S. M. Coronas González, *Alegaciones e informaciones en Derecho (porrones) en la Castilla del Antiguo Régimen*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, lxxiii, 2003, pp. 165-192.

¹⁵ «D. Isidoro Gil de Jaz, revestido de la toga, manifestó el preciosísimo tesoro que enriquecía su pecho... porque nada se vio en él que no fuera grande y admirable, sublime y enormemente heroico e inimitable. Su entereza en la administración de justicia era tan sin semejante que ni el interés ni el cohecho, ni los ruegos ni las lágrimas, ni la sumisión, ni la soberbia, le hicieran jamás impresión alguna. La ley era el nivel al que ajustaba sus decisiones y a solas, sus voces escuchaba en la resolución de todos los asuntos y negocios. Querer apartarlo de lo que ella prescribía era un imposible, porque, semejante a una roca, se mantenía siempre firme y constante a pesar de todas las avenidas que batían su pecho» *Oración fúnebre en las exequias de la traslación de los huesos i cenizas del Ilmo. Señor Don Isidoro Gil de Jaz, fundador del Colegio de las Escuelas Pías de la Villa de Sos. Año 1796*, en Martínez Bel, *Don Isidoro Gil de Jaz*, cit. pp. 85-102, la cita en p. 95.

¹⁶ Roldán Verdejo, *Los jueces de la Monarquía absoluta. Su estatuto y actividad judicial. Corona de Castilla (siglos XIV-XVIII)*. La Laguna, 1989 p. 218.

¹⁷ Archivo General de Simancas, Gracia y Justicia, leg. 150 y Libro Registro, 298; Archivo Histórico Nacional, Consejos, leg. 13. 489. Vid. R. Gómez Rivero, *Las competencias del Ministerio de Justicia en el Antiguo*

nueva Audiencia de Asturias creada en 1717 para atender las numerosas reclamaciones de pueblos y particulares que, en el cambio de dinastía, habían denunciado a los *poderosos* de una tierra que por su apartamiento parecía vivir a juicio del fiscal del rey, Luis Curiel, *sin ley ni rey*,¹⁸ se habían sucedido cinco regentes, los últimos de los cuales, el aragonés Juan Luis López, marqués del Risco, (1735) y Miguel de Insunza Quintanadueñas(1739), oidor del Consejo de Navarra, estaban más vinculados por patria o destino profesional al nuevo regente Gil de Jaz.

La regencia de Gil de Jaz, iniciada en 1749 se prolongó hasta 1754, por más que en 1752 fuera promovido a la Presidencia de la Audiencia y Chancillería de Granada, cargo que no llegó a desempeñar al aceptar Fernando VI la petición de la Diputación del Principado de Asturias de mantener al buen regente en Asturias («por los motivos que expuso, y omite el suplicante, aunque le son muy decorosos y del mayor honor»). Así, Gil de Jaz, que ya se encontraba en la Corte para ir a servir su nuevo destino, regresó de nuevo a Asturias pero no ya solo como regente de la Audiencia sino honrado con la merced de los honores y el sueldo de consejero de Castilla que le otorgara el rey por Decreto de 22 de agosto de 1752, merced de la que tomó posesión antes de volver con el fin de concluir su obra pionera del Real Hospicio de Oviedo, la obra de su vida completada más adelante con la fundación de las Escuelas Pías de Sos.¹⁹ Dos épocas, pues, hay que distinguir en la regencia de Gil de Jaz en la Audiencia de Asturias: la primera, entre 1749 y 1752, marcada por una incesante actividad reformista que cuaja al fin en la creación del Real Hospicio; y la segunda, de plena realización de su ideario, que se extiende hasta 1754 en que se le confiere plaza efectiva en el Consejo de Castilla,²⁰ supremo órgano de gobierno, justicia y legislación en la España del siglo XVIII.

Como regente de la Real Audiencia de Asturias [*de esta Ciudad (Oviedo) y Principado de Asturias*, según se intitulaba en sus Ordenes y Mandatos de Gobernación], Gil de Jaz fue asimismo *Gobernador Político, y Militar, Capitán a Guerra, Superintendente General de Rentas Reales, Arbitrios y Salinas, Juez Subdelegado de Penas de Cámara, y Gastos de Justicia; (Juez) Privativo, y General de la Renta de Correos y Estafetas etc.*, títulos heredados del anterior régimen de gobierno del Principado, cuyo Gobernador ya los ostentaba como se complace en constatar la Real Cédula fundacional que destaca la natural continuidad del antiguo Gobierno del Principado en el nuevo Regente de la Audiencia.²¹ A estos títulos,

Régimen, en *Documentación Jurídica*, xvii, n.º 65-66, 1990, pp. 269-270.

¹⁸ F. Tuero Bertrand, *La creación de la Real Audiencia en la Asturias de su tiempo (siglos XVII-XVIII)* Oviedo, 1979.

¹⁹ El documento, sin transcribir, en Martínez Bel, *Don Isidoro Gil de Jaz*, p. 42.

²⁰ El 28 de julio de 1753 ya se le había asignado la antigüedad de dicho Consejo; el 29 de agosto de 1754 fue nombrado consejero efectivo y el 21 de octubre de ese año juró y tomó posesión de su plaza de consejero de Castilla, vacante por muerte de Alonso Rico Villaroel. *Vid.* doc. citado en nota anterior y J. Fayard, *Los ministros del Consejo Real de Castilla*, en *Hidalguía*, 169, 1981, p. 981.

²¹ Real Resolución de 30 de julio de 1717, en Nueva Recopilación 3, 1, auto 3; Novísima Recopilación de las leyes de España, 5,3,1. A fines del Antiguo Régimen, un regente de la Audiencia de Asturias, Carlos

todavía habría que añadir desde 1752 el de Juez Protector del Real Hospicio con jurisdicción privativa en lo contencioso para conocer de todas las causas y negocios pertenecientes a la hacienda, rentas, fábricas, individuos y dependientes del Hospicio. El Regente tenía su residencia en Oviedo, en las casas llamadas luego de la Audiencia, donde contaba con su habitación y despacho. La Audiencia, compuesta por el Regente y cuatro oidores que con el título de alcaldes mayores conocían a la vez de todas las causas civiles y penales pertenecientes al fuero secular y en lo eclesiástico por vía de fuerza en lo casos y cosas ocurrientes conforme a la práctica de la Audiencia y Chancillería de Valladolid, se componía además de un fiscal, cuatro ministros subalternos (dos relatores y dos escribanos de Cámara), un alguacil o merino mayor, un abogado y procurador de pobres, un tasador-repartidor de pleitos, seis receptores, cuatro porteros de Cámara un oficial de la vía ejecutiva, diez alguaciles ordinarios y un agente fiscal, todos ellos nombrados por la Audiencia entre personas hábiles y capaces que no fueran naturales del Principado de Asturias, especialmente los ministros subalternos y el alguacil o merino mayor. El salario del Regente, mil seiscientos ducados al año, el doble del que correspondía a los oidores, [seis mil quinientos ducados al año montaba en principio el sostenimiento (*manutención y fondos*) de la Real Audiencia] ya no era satisfecho como en un principio por repartimiento entre todos los concejos del Principado, fueran estos de realengo, señorío o *redimidos* (rescatados del dominio señorial por compra de su vecinos) sino que desde 1735 corría con la paga de los ministros de la Audiencia la propia Hacienda.²²

Si la Asturias de Gil de Jaz es ante todo la de la Real Audiencia que debe reintegrar a la Corona sus rentas, derechos y regalías usurpados por los *poderosos* de la región, deslindar los términos comunes, baldíos y realengos del Principado, supervisar el fisco, llevar la superintendencia de montes y plantíos, atender la defensa del territorio..., no deja de ser

de Simón Pontero de 1796, sintetizaba en un memorial los «gravísimos negocios anexos a este empleo que reúne las funciones de Gobernador Político del Principado, la Subdelegación General de todas las Rentas Reales, el Gobierno entero de esta Real Casa de Hospicio y sus Agregados», incorporando a los viejos títulos del Regente el nuevo correspondiente a la jurisdicción y gobierno del Real Hospicio General de Asturias, la fundación de Gil de Jaz. Vid. el memorial en Gómez Rivero, *Las competencias del ministerio de Justicia*, cit. 68, 1990, p. 409. Algunas de las competencias clásicas del Regente de Asturias, como la militar, fue ampliada en 1805 con la formación de una Comandancia general separada de la de Castilla la Vieja que comprendía el territorio situado entre Ribadeo y Laredo, los viejos límites de Galicia y Vizcaya, reuniendo la jurisdicción civil de ese distrito ampliado a la Real Audiencia de Oviedo. Vid. Decreto de Carlos IV de 15 de febrero de 1805, en *Novísima Recopilación* 5, 3, 3. Un análisis genérico de las competencias del Regente en M. Sangrador y Vitores, *Historia de la administración de justicia y del antiguo gobierno del Principado de Asturias*. Oviedo, 1866, (reimpresión de 1980), pp. 207-208; Tuero Bertrand, *La creación de la Real Audiencia*, cit. pp. 231-232; en general, A. Menéndez, *Los regentes de la Audiencia de Asturias en el siglo XVIII*, en *Boletín de Instituto de Estudios Asturianos* 133, 1990, pp.27-44; cf. M.^a de los A. Pérez Samper, *Los Regentes de la Real Audiencia de Cataluña (1716-1808)*, en *Pedralbes. Revista de Historia Moderna* 1, 1981, pp. 211-252. Para una época posterior, vid. *Discursos de Regentes y manifiestos de pleitos de la Audiencia de Asturias*. Dirección y Estudio preliminar de S. M. Coronas, Oviedo, Junta General del Principado, 2003.

²² Real Decreto de Felipe V de 10 de marzo de 1735 en *Nueva Recopilación*, 3, 1, 7; *Novísima Recopilación*, 5, 3, 2.

también la de la nueva cultura ilustrada, humanista y científica que por entonces comienza a brillar frente al viejo saber popular.²³ Es la Asturias de Feijoo, Casal y Navia Osorio, luces de la nueva cultura ilustrada que no dejará de crecer en una tierra carente mayormente de cultura libraria,²⁴ que gira en torno a Oviedo, la vieja ciudad levítica formada a la sombra de la catedral, y aún dentro de ella en torno al monasterio benedictino de San Vicente en una de cuyas celdas el P. Maestro desplegará su magna obra debeladora de falsas creencias, prejuicios e ignorancias. En esta ciudad de poco más de seis mil habitantes, la mitad de los cuales son hidalgos y religiosos, no era difícil la relación de dos hombres unidos por la misma pasión libraria de la cual nos ha dejado un testimonio expresivo el mismo P. Maestro en sus *Cartas eruditas*: «Estos días supe que el señor Don Isidoro Gil de Jaz, Regente de esta Real Audiencia de Asturias, tenía unos libros nuevos intitulados *España Sagrada*, que su Señoría alababa mucho. No hube menester más informe para desear y solicitar su lectura, porque este Ministro no sólo tiene altamente calificada la autoridad de su voto en las sentencias legales, más también es dotado de un bello discernimiento para las críticas. Pedíle, pues, prestados a su Señoría los libros para leerlos, y lo primero fue buscar en la frente el nombre del autor: hallé que este era el Rmo. P.M. Fr. Enrique Flórez, de la esclarecida Orden de San Agustín».²⁵

De este modo casual el P. Feijoo sentó la estrecha relación que le unió pronto con el nuevo regente de la Audiencia basada probablemente en la común afición por los buenos libros de la que no estaba ausente el alto aprecio por su recto proceder judicial y su fama de buen crítico probada con su inmediata alabanza de la obra del P. Flórez. Es posible que este trato se desarrollase en la celda del P. Feijoo a donde acudían frecuentemente otros magistrados de la misma Audiencia en una a manera de tertulia científica tan del gusto de la época. En la misma Carta hace constar esta circunstancia: «Estando para firmar, y cerrar esta Carta, entró en mi Celda (favor que muchas veces me hace, y que yo le agradezco mucho) el señor Don Manuel Verdeja, dignísimo Ministro ahora de esta Real Audiencia, y antes dignísimo Catedrático Primario de Leyes de Salamanca, y ofreciéndose en la conversación tocar el asunto de esta Carta, que gustó de ver, tuve la complacencia de hallarle enteramente de acuerdo con mi dictamen en orden a las prendas del Rmo. P.M. Flórez, cuyas Obras había leído, y de que entre otros elogios le oí uno, que me cayó muy en gracia: *A este Autor, me dijo, por su penetración en los puntos más oscuros de la Historia, se puede apropiarse lo que*

²³ S. M. Coronas, *Ilustración y Derecho en Asturias*. Discurso de ingreso como Académico de Número en la Academia Asturiana de Jurisprudencia, publicada en Revista Jurídica de Asturias 15, 1992, p. 19 de la separata.

²⁴ Todavía en 1760, Feijoo dejó escrito en una de sus últimas *Cartas eruditas y curiosas*, su lamento por esta circunstancia: « casi no puedo tener otras noticias que las que me suministran mis propios libros, viviendo en un país donde apenas hay más libros que los míos» (*Cartas*, IX, 29). Sobre su primera biblioteca, al tiempo de llegar a Oviedo, ver A. Hevia Ballina, *Hacia una reconstrucción de la librería particular del P. Feijoo*, en *Fray Benito Jerónimo Feijoo. Fe cristiana e Ilustración*. Studium Ovetense 1, 1976, pp. 139-186; la cita en p. 140-141.

²⁵ *Cartas eruditas y curiosas*, tomo III (1750) carta 32 «*Sobre la España Sagrada del Rmo. P. M. Fr. Enrique Flórez*. Madrid, Imprenta Real, 1774, II, pp. 390-393.

*mucho ha se dijo del famoso Ambrosio de Morales, que veía de noche».*²⁶ Fuera en la celda del P. Feijoo, viejo catedrático de Teología Escolástica de la Universidad de Oviedo prestigiado universalmente por su *Teatro Crítico Universal* (1726-1740), fuera en las Casas de la Audiencia donde habitaba el Regente, el hecho es que la relación entre ambos hombres, animada por la misma pasión libraria, existió propiciando una más estrecha comunicación de pensamientos e ideas, tal vez incluso algunas reformas ejecutadas luego por Gil de Jaz. No cabe duda que el mismo espíritu reformista que alienta la obra del P. Feijoo vivificó asimismo la conducta de Gil de Jaz. Todo hace pensar que una cierta comunidad de ideas e intereses unió, en estos años decisivos de apertura intelectual y reformismo institucional, ambas personalidades. Algunos ejemplos pueden probar este aserto. El primero es su común displicencia por no decir enemiga frente a los peregrinos; el segundo es la común idea de combatir la falsa pobreza con los Hospicios Reales, planteada por Feijoo y ejecutada por Gil de Jaz.

a) *Contra los falsos peregrinos*

Esta identidad de criterio se manifestó tempranamente en relación con los peregrinos extranjeros sobre los cuales ya había escrito Feijoo en su *Teatro Crítico Universal*²⁷ «que los más extranjeros (de dos mil los mil y novecientos) que con este título vinieron a España no son más que meros tunantes». Esta opinión que, sin duda secundaba el magistrado que en 1739 había incoado proceso, por comisión del Consejo Real, contra todas las personas vagabundas y sospechosas del reino de Navarra, iba a tener su corolario en Oviedo con ocasión del descubrimiento de un peregrino extranjero a Santiago con pasaporte falso que desató las ansias inspectoras de Gil de Jaz.²⁸ Tal vez lo más llamativo del expediente que discurre entre noviembre de 1750 y mayo de 1751 sea la nimia voluntad de servicio del Regente, manifestada en la serie de representaciones al todopoderoso Marqués de la Ensenada sobre un incidente menor, elevando a la categoría de desorden punible a la luz de la legislación vigente el suceso del peregrino a Santiago que concluyó con la orden de condena del mismo y su compañero a trabajos forzosos en el arsenal del Ferrol. Si como sabemos por las *Prácticas* del Consejo Real de Castilla, confirmadas por las denuncias de los publicistas tardíos, este supremo tribunal se ocupaba tanto de las cosas más importantes (los *fechos graves e arduos*) que en su día se reservaran las Cortes castellanas) como de otras irrelevantes, parece ser que esta práctica contraria a todo buen gobierno había alcanzado ya por entonces a la *vía reservada* ministerial de la mano de regentes y magistrados como Gil de Jaz, ansiosos de

²⁶ *Ibidem*, p. 393. Otras referencias a personas «que concurrían varias veces a mi celda, como amigo, a ver lo qu escribía», entre otros Pedro Gómez de la Torre, penitenciario de la Iglesia de Oviedo, nombrado luego obispo de Ciudad Rodrigo, en *Cartas eruditas y curiosas*, carta xxxi, *Discurso sobre el adelantamiento de las Ciencias y Artes en España. Y Apología de los escritos del Autor*, (1750) Madrid, Imprenta Real, 1774, tomo II, pp. 352-389; la cita en p. 370.

²⁷ *Discurso sobre Peregrinaciones Sagradas y Romeros*, en *Teatro Crítico Universal*, tomo IV.

²⁸ J. P. Burgues, *Don Isidoro Gil de Jaz y los peregrinos. Un incidente en Oviedo, 1750*, en *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, 118, 1986, pp. 511-523.

mostrar su celo gubernativo a la superioridad. Seis representaciones y otras tantas respuestas entre el Regente y el ministro por un suceso intrascendente da idea de esta anomalía que progresivamente habría de conducir a la parálisis de la vía *reservada* o ministerial como en su día condujera a la consultiva de los grandes Consejos de la monarquía.

Sobre esta serie de representaciones aletea la animadversión del Regente hacia los peregrinos, nacionales y extranjeros: «Por estos hechos y por la narrativa del testimonio que remito, y lances que refiere, me afirmo en el juicio que antes de aora tengo hecho de que estos Peregrinos, que mantenemos en España, son una secta de gente sin disciplina política ni Christiana, y que vive a expensas de la caridad mal administrada. Estos días pasados he recogido otros dos peregrinos españoles, empleados en raterías, y que uno de ellos fingía el nombre y el apellido, y llevaba una muger agena, y le he mandado dar cien azotes y le he destinado como el otro a las obras del Arsenal del Ferrol. Creo que este nuevo abuso merecía una seria providencia, y sólo de la mano zelosa de V. E. la puedo esperar, como de quien mira con la última penetración y estudio el bien del Estado». A tenor del dictamen de Gil de Jaz esta providencia pasaba por la reactivación de la legislación vigente en materia de peregrinos confundida en su sentir con las pragmáticas contra vagabundos, (cifrada en Nueva Recopilación 8,11,6 en relación con la de extranjeros 1,12, 27), cuya extrema dureza (cuatro años de galeras y vergüenza pública por la primera vez; cien azotes y ocho años de galeras por la segunda; y cien azotes y galeras perpetuas por la tercera vez) se compensaba frecuentemente con la lenidad y buen sentido de los magistrados. No parece que esta fuera la actitud de Gil de Jaz. Puesto a atraer la atención sobre su recto proceder en «bien del Estado» no duda en aplicar esta legislación a los falsos peregrinos a pesar de la «quebrantada salud» de uno de ellos.²⁹ Elevándose del caso a la categoría consigue que el incidente se tome como punto de partida de una renovada observancia de la legislación en materia de licencia de peregrinación de extranjeros por el reino. Una similar actitud con el problema de la mendicidad llevaría un año más tarde a la fundación del Real Hospicio de Oviedo.

b) El Real Hospicio de Oviedo

Como una manifestación más de su enemiga declarada al vagabundeo y su inseparable compañera, la mendicidad, el Regente de la Audiencia de Asturias creyó llegado el momento de promover la reforma de la beneficencia pública en la región. Para ello contaba

²⁹ Sin embargo es de destacar su escrupulosa aplicación de la legislación vigente incluso en aquello que puede beneficiar a los falsos peregrinos. En un momento dado confiesa al marqués de la Ensenada que: «Esta causa no puede dar más de sí, porque no ay términos en ella para llegar a aquel duro examen de la tortura que se practica en los juicios criminales. Otra cosa sería si huviera indicios de que a Joseph Catalán [el supuesto nombre del peregrino francés primeramente inculpado] lo habían asesinado para quitarle el Pasaporte, pero como ha podido llegar a la mano de uno de ellos sin tan violento medio siempre se inclinan las leyes a creer lo más benigno». Y esta misma benignidad no duda en aplicarla el Regente al sospechoso de perjurio «lo que regularmente se castiga con una pena extraordinaria, no siguiéndosele perjuicio grave a algún tercero». *Ibidem*, p. 520.

con el parecer favorable del P. Feijoo que, en una de sus *Cartas eruditas*, declamara largamente contra «los viles vagabundos que prefieren la mendicidad ociosa a toda aplicación honesta».³⁰ La *insigne utilidad* que se seguiría de erigir en todas las ciudades principales de España *Hospicios o Casas dotadas para habitación y sustento de pobres inválidos*, purgando a España de la *peste* de la falsa pobreza y mendicidad fue presentada con su elocuencia habitual por el P. Maestro quien, aunque no dejaba de reconocer su dificultad creía que, al igual que en otras naciones, podía llevarse a cabo la obra mediando la autoridad regia para las fundaciones legas y la pontificia para las eclesiásticas.³¹ Las ventajas eran tantas que bien podía intentarse su fundación.³² Y esta fue la magna empresa acometida por el Regente Gil de Jaz con la fundación de un Hospicio General del Principado, concebido como hospital real de expósitos, huérfanos y desamparados, llamado a servir de modelo a la nueva política gubernamental de asistencia pública y fomento social.

El extenso prólogo historial de las Ordenanzas del Real Hospicio de 1752, redactado por Gil de Jaz, sirve de guía para comprender como el Regente concibió la idea de reunir en un mismo establecimiento a los que la vida había unido en un mismo lazo de abandono y pobreza. Demostrando su cultura histórico jurídica que le permitía conocer la tradición romano-canónica así como la nacional en punto a la regulación de la beneficencia mejor que la esbozada a largos trazos por el P. Feijoo al que curiosamente omite en su cita de autores, confiesa que la misma le provino de la lectura reflexiva de cierta doctrina económica (Navarrete, Uztáriz) así como de la legislación social de los siglos XVII y XVIII, especialmente de los autos de la Junta de Reformación de tiempos de Felipe IV y pragmáticas subsiguientes. En los *ratos que se permiten al descanso*, dando prueba de su *carácter de ministro público*, el Regente había leído *algunos libros políticos que describiendo los accidentes de la Monarquía descenden a las reglas de su curación*. Sobre esta base había reflexionado sobre tres dolencias: la mendicidad fingida, la falta de disciplina en la verdadera y la despoblación como efecto

³⁰ *Erección de Hospicios en España*, en *Cartas eruditas y curiosas* III (1750), carta 23, Madrid, Imprenta Real, 1774, II, pp. 255-266.

³¹ «Purgaríase España de esta peste con el establecimiento de Hospicios; porque dado el orden de recoger en ellos a todos los pobres, y de negar a todo mendigo la limosna fuera de ellos; o los zánganos, de que hablo, consentían en abrazar el recogimiento, o no. Si lo primero, era fácil reconocer muy presto, que los males, u defectos que pretendía inhabilitarlos para el trabajo, eran supuestos, y los expelerían, y aun podría aplicárseles alguna pena por la impostura. Si no querían recogerse, les sería preciso aplicarse a algún oficio para no perecer de hambre» *Ibidem*, p. 256.

³² «Las utilidades, que de esta providencia resultarán a la República, son muy considerables. Lo primero, estos zánganos inútiles podrán convenirse en útiles Regnicolas, aplicados a la Agricultura, a la Marina, y a la Guerra. Y cuando no hubiese otra ocupación que darles, la República podría asalariarlos como peones para componer caminos, levantar puentes, hacer reparos contra inundaciones, plantar arboledas, que de todos estos beneficios se padece gran falta en España. Lo segundo, se limpiarán las poblaciones de ésta, que es a un tiempo inmundicia, y embarazo. Lo tercero se evitarán no pocos latrocinios, que cometen algunos de estos holgazanes, facilitándoles la entrada, y conocimiento de las enseñadas de las casas la capa, y título de pobres, por lo cual frecuentemente se desaparecen de ellas varias alhajas. Lo cuarto también se evitarán muchos pecados en otra materia; siendo cierto, que éstos que entran en las casas a título de pobres, son los medianeros más oportunos, y al mismo tiempo menos sospechosos para trabar comercios ilícitos entre uno, y otro sexo.

de las dos precedentes. Venciendo su justa aprensión a *representar el daño a quien lo podía remediar*, finalmente, con *generosa intrepidez*, decidió hacer un Discurso que ofreció al rey y al marqués de la Ensenada. El *remedio* le pareció que podía ser un *Hospicio circunstanciado que precaviese el desorden de los tres males*, reduciendo al trabajo a los *pobres sanos*, adoctrinando y haciendo laboriosos en parte a los *inválidos* y recogiendo a los *huérfanos y expósitos*. La dificultad de asegurar los fondos necesarios para mantener *esta parte del vulgo, que hace un número considerable en las repúblicas*, la conjuraba con el arreglo de la caridad: «arréglese la caridad y está todo remediado». Así, bastaría con recoger por mano autorizada las limosnas y repartirlas entre los pobres verdaderos. La historia, desde la Roma teodosiana y justiniana que fijó el castigo al mendicante válido hasta la legislación patria que pese a su mayor severidad en el tiempo de los Trastámaras de Castilla (Cortes de los siglos XIV-XV) y aún de los primeros Austrias (siglo XVI) fue un ejemplo de inobservancia, probaba la necesidad de semejante arreglo al que había venido a dar alas la Ordenanza de 25 de julio de 1751 que obligó a destinar a los vagabundos a la tropa o a los arsenales del Ferrol

Por lo demás, la idea de fundar Hospicios para recoger los pobres verdaderos (sin romper por ello su libre albedrío ya que, a juicio del Regente, no se debía confundir la libertad con el libertinaje), no era nueva en España. Las Cortes de Castilla de tiempos de Carlos I y Felipe II habían abogado ya por una medida similar para acabar con el triste espectáculo de la mendicidad callejera. La Nueva Recopilación (I, 12, 19), recogiendo sus peticiones, había dibujado expresamente la idea de un Hospicio con el cargo de procurar su subsistencia a los superiores eclesiástico y real, a cuyo fin se contaba con la dotación de todos los Hospitales cuya renta no fuera suficiente al desempeño de su instituto, con las donaciones y mandas pías destinadas a los pobres, y las limosnas de los fieles. Admirable idea legal que careció una vez más de ejecución *porque en aquellos Reynados fueron mas felices los discursos que las execuciones, gloria en que les aventaja el presente*. Los ejemplos de los Hospicios o Casas de Misericordia de Zaragoza, Valencia o Madrid, dotados largamente por el primer rey borbónico, Felipe V, debían proliferar en todos los obispados como pidiera Uztáriz a la vista de su utilidad. Asturias, la más pobre provincia de España «por desfavorecida de la naturaleza», era la elegida para este proyecto de reforma benéfico-social calificado de Hospicio General del Principado y Hospital Real de Expósitos, Huérfanos y Desamparados por el Regente en su primera representación de 1 de septiembre de 1751. En ella esbozaba ya su plan económico con rentas provenientes de los diversos estados eclesiástico, secular y regular, y nobiliario, reasignación de antiguas rentas del Hospital de San Lázaro de la ciudad y una ampliación del arbitrio para crianza de expósitos (un maravedí sobre cada cuartillo de vino consumido en las tabernas de la ciudad de Oviedo) a todas las del Principado; asimismo esbozaba su jurisdicción y gobierno encomendado al Regente de la Audiencia (*que es y será*), en tanto que su economía y policía correría a cargo de una Junta de Dirección compuesta por el mismo Regente, el Deán de la Iglesia catedral de Oviedo, dos individuos de la Diputación del Principado y dos regidores de la ciudad de Oviedo. Unas Ordenanzas que formaría el Regente, mediando mandato del rey, proporcionadas «a los usos, costumbres y posibles de este País» y una Casa erigida bajo el real patrocinio, eran suficientes garantías de su implantación.

La representación remitida al Gobernador del Consejo de Castilla con copia para el Marqués de la Ensenada se dividió, a petición de este en doce puntos a cuyo margen se fue poniendo el parecer oficial sobre su conveniencia. Solo el punto referido a la agregación del Hospital de San Lázaro mereció algún reparo, suspendiéndose la resolución hasta ver lo que producía la nueva fundación. A partir de ese momento el Regente desplegó toda su actividad para poder contar con la colaboración del obispo, los diputados del Principado y de la ciudad, instituyendo un a modo de *Hospicio interino* en la casa de las Comedias de Oviedo. Una serie de Bandos, iniciada el 24 de diciembre de 1751, hizo saber a todos los vecinos y moradores de Oviedo que se emprendía la demanda general de ropa usada y mobiliario para los pobres del Hospicio con un resultado que se complace en registrar con todo detalle el buen Regente. El 31 de diciembre de 1751 un nuevo bando del Regente hizo saber que al día siguiente, el día de Año Nuevo, debían recogerse en el Hospicio todos los pobres de la ciudad bien voluntariamente o con apremio. De los mil pobres que diariamente pedían limosna en la ciudad, según cómputos del obispado, solo entraron en el Hospicio entre voluntarios y forzosos, sesenta y nueve (de los cuales 21 hombres y las restantes mujeres). «He oído varios prodigios sucedidos este día. Cojos, que abandonan sus muletas; mancos que sanaron repentinamente; viejos, que rejuvenecieron para el trabajo», diría en su memorial el Regente sacando en conclusión que «el mayor bien de los Hospicios no es el de socorrer y alimentar a los pobres, sino el de obligar a que no lo sean tantos como son». Así, un enérgico Bando de 11 de enero de 1752 mandaba a todos los vecinos y moradores de Oviedo y del Principado guardar las declaraciones sacadas de las leyes del reino:

- No pedir limosna alguna los vagabundos y holgazanes sino aplicarse a oficios o servicio de señor so pena de vergüenza pública y cuatro años de trabajos forzosos en el arsenal del Ferrol por la primera vez; cien azotes y ocho años en la obra de dicho arsenal por la segunda vez; y cien azotes y servicio perpetuo por la tercera, en conformidad con la ley sexta, título once, libro octavo de la Recopilación.

- Reputar por vagabundos y holgazanes a todos los pobres mendigos que siendo sanos no quisieran trabajar y pidiesen limosna, en conformidad con la ley undécima, título once, libro octavo de la Recopilación. A este efecto se consideraba edad apropiada para el castigo referido los diez y siete años. Por el contrario, si solo pasaban de los cinco debían ser aprendido y puestos en oficio o, en su caso, llevados al servicio de la armada real; finalmente de menos de esa edad serían recogidos en el Hospicio y sus padres castigados. A las mujeres que pidieran limosna no siendo verdaderamente pobres se las recluiría por un mes en la cárcel y multa de diez ducados y siéndolo, quince días de cárcel, pasando luego al Hospicio.

A estas normas fue consiguiente la preparación de la casa definitiva del Hospicio, obra del reputado arquitecto Pedro Antonio Menéndez sobre ideas de Gil de Jaz sancionadas por el marqués de la Ensenada, en terrenos del convento benedictino de San Vicente donde profesaba el P. Feijoo. Al tiempo, el Regente trabajó en la redacción de las Ordenanzas cometidas por Decreto de 31 de octubre de 1751 cuya dificultad radicaba en que no existía ejemplo alguno en España que incluyera las tres especies de personas miserables recogidas en Oviedo. Pese a ello, el 12 de enero de 1752 pudo remitir al rey un proyecto de ordenanzas que daba *reglas a la Infancia, documentos a la Juventud, reforma a la Ancianidad, prudencia a*

la economía, arbitrios a la necesidad, y precauciones a la hacienda. El nuevo establecimiento, en cuanto pretendía dar un trato adecuado a los allí recogidos según su edad y condición, sería a la vez una casa de maternidad, una fábrica para los jóvenes y un asilo para los ancianos, sostenido por la suma de arbitrios de la beneficencia municipal y real, así como por la caridad concentrada de los particulares, laicos y eclesiásticos. Este complejo asistencial quedaba bajo la jurisdicción protectora y privativa del Regente de la Audiencia que asimismo presidía la Junta de Dirección, integrada por tres directores representantes del cabildo eclesiástico, de la Diputación del Principado y de la ciudad de Oviedo, aparte de los cargos restantes de capellán, promotor fiscal, administrador, contador, tesorero y escribano. Un mes después, el 21 de febrero, recibía la confirmación real de las Ordenanzas y el mandato de su impresión precedidas de una narración historial de todas las disposiciones específicas que adoptara el Regente desde el principio del proyecto para que pudiera servir todo de modelo «para promover en otras Provincias del Reyno semejantes Hospicios de que tienen no menos necesidad que esse Principado».³³ Finalmente, el 11 de mayo de 1752, el día más apacible del año en palabras del buen Regente y en presencia «de lo más noble y esclarecido del Principado» así como de innumerable concurso de gente, se procedió a la colocación de la primera piedra del bello edificio que sería gran Hospicio de Asturias y hoy recuerda el Hotel de la Reconquista de la ciudad de Oviedo.

c) Gil de Jaz y el buen gobierno de la ciudad de Oviedo

Dentro de las competencias jurisdiccionales de un Regente entraban las gubernativas de *policía* desempeñadas por el Real Acuerdo de la Audiencia. Los autos del Real Acuerdo, resultado del acuerdo general o junta que celebraban el regente y los oidores, alcaldes mayores de la Audiencia, tenían en principio vigencia general en todo el Principado. Para su debido cumplimiento se dictaban las Reales Providencias correspondientes a todos los concejos, cotos y jurisdicciones del mismo, redoblada en ciertos casos en que esta vigencia se articulaba en un ámbito local con la publicación por bando de las autoridades municipales. Sin embargo, el hecho de ser el Regente de la Audiencia Gobernador político y militar del Principado y superintendente general de todas las rentas reales, propios, arbitrios y correos del mismo, entre otros títulos, le confería una personalidad singular que se manifestaba en sus relaciones oficiales con la Iglesia, la nobleza y los concejos de Asturias. Durante la regencia de Gil de Jaz esta relación se hizo especialmente estrecha con la ciudad de Oviedo, naciendo de la misma los Autos de Buen Gobierno de 1750 que, aunque promulgados a nombre de la ciudad y a instancias de la misma, recibieron la última redacción y sanción de mano del Regente. En este sentido, la labor ordenancista de Gil de Jaz marcó época en los anales de la historia de la ciudad y del Principado. Desde las primeras providencias de

³³ *Ordenanzas aprobadas por S. M. para el régimen y gobierno del Hospicio y Hospital Real de Huerfanos, Expósitos y Desamparados, que de su Orden, y baxo su Patronato y Protección se ha empezado a erigir en la ciudad de Oviedo, capital del Principado de Asturias. Con una narración historial del origen, progresos y estado actual de dicho Hospicio* (s.l.s.a.) (1752).

1749 hasta los autos de buen gobierno de 1750 y las Ordenanzas del Real Hospicio de 1752 con su cortejo de bandos preparatorios, media una intensa labor ordenancista que lleva su nombre y la impronta de su genio, minucioso y tenaz. En la documentación municipal de Oviedo encontramos la huella de esta labor no siempre bien comprendida por lo que tenía de recorte de antiguas autonomías, que se completa con los fondos de su archivo privado referidos a la regencia en Asturias. Limitándonos por ahora a tocar algunos aspectos de esta labor, nos centraremos en el análisis de su relación normativa con la ciudad y en el amplio *corpus* de sus ordenanzas del Real Hospicio, sin olvidar alguna otra cuestión, como el establecimiento de la única contribución en Asturias, que dejó también su huella en el catastro de Oviedo.

Los autos de Buen Gobierno de 1750

Habiendo remitido la ciudad de Oviedo al Regente de la Audiencia un Auto de Buen Gobierno realizado por el gobierno municipal, Gil de Jaz propuso a las autoridades corregir las faltas de precisión y eficacia que advertía en su articulado. Porque deseaba conservar a la ciudad toda su jurisdicción económica y que a «su voz saliesen las precisas resoluciones combientes al buen gobierno y causa pública», esperaba que la ciudad nombrase dos comisarios para conferenciar con él sobre los puntos omisos y la puntual ejecución de los establecimientos que se hicieran. El acuerdo de la ciudad de 14 de enero de 1750 fue designar a los jueces primero y segundo de la ciudad (el tercero era el de la Iglesia) como tales comisarios, agradeciendo al Regente su atención al bien público y honor de la ciudad.

A fines de ese mes, los libros de acuerdo municipales registran la lectura del Auto de Buen Gobierno «formado por su señoría el señor rexente a nombre de la ciudad» y la delegación de esta en dos regidores más los dos jueces citados para representar y acordar en la junta con el regente lo relativo al auto de Buen Gobierno. El procurador general, por su parte, pidió que si los merinos de la ciudad fueran poco eficaces, a juicio del Regente, para garantizar la ejecución del cumplimiento del Auto, se sirviera encargarlo él a los alguaciles o personas que le parecieran con la jurisdicción necesaria.

Así se llegó a la redacción de los Autos de buen Gobierno establecidos nuevamente por el Regente a nombre de la ciudad. Su fecha de 1750, la única que se indica tras su incorporación a las Ordenanzas de 1784, podemos precisarla en torno a la segunda semana de febrero de dicho año, pues el 14 de ese mes una vez leído el Auto, se tuvo por muy gravoso el impuesto de un ochavo diario a las panaderas y zavarceras (revendedoras) del concejo al margen de declararlo competencia de los jueces de la ciudad por ser materia de gobierno económico «como siempre lo a sido». Las cinco dudas presentadas por los comisarios de la ciudad sobre la inteligencia del Auto referido a la distribución del arbitrio real concedido para la composición y reedificación de las calles, cercas y caños, planteadas el 10 de marzo y resueltas por el regente el 8 de mayo de 1750, cerraron el primer ciclo de la ejecución de los Autos de Buen Gobierno de la ciudad.

Esto Autos, más allá de la quietud pública, aseo de calles, plazas y fuentes, arreglo de mesones, posadas, carreteras, recogimiento de pobres y otros puntos de *policía*, pretendían crear una comunidad ciudadana, limpia y honesta, que debía recogerse en sus casas tras el toque de la campana de queda. Ni el ruido, incluido el «fastidioso ruido de los carros (que) es contrario a la quietud pública, perjudicial a los enfermos y repugnante a las reglas de la policía» (cap. 15), ni el juego público o privado, ni la mala vida de algunos hombres «embozados» y mujeres se tolera sino que todo se sanciona o penaliza con dureza al tiempo que se reduce a límites estrictos aquellas actividades que pudieran considerarse contrarias a este espíritu de orden y trabajo, como las ociosas que representan las tabernas cuya apertura se limita hasta las nueve en invierno y las diez en verano o la petición de limosnas cuyo *insufrible abuso* anuncia ya las miras ulteriores de su arreglo. Por contra, reflejando el espíritu metódico y ordenado del buen Regente, se provee la limpieza de calles y plazas, se regula los emplazamientos especializados de venta de leña, carbón y hierba, el régimen de la reventa de productos y se anuncia el proyecto de alumbrado general y de barrenderos públicos llamados a cambiar ciertos comportamientos ciudadanos. Los Autos de Buen Gobierno de Gil de Jaz, redactados con singular galanura y precisión, abrieron sin duda una nueva época en la historia del régimen municipal de Oviedo marcada por la implantación social de los nuevos valores ilustrados de trabajo, orden y la limpieza moral y social cuyo eco se percibió durante buena parte de la segunda mitad del siglo XVIII.

Este eco se advierte primeramente en los Acuerdos sucesivos adoptados por el consistorio ovetense en defensa del nuevo orden de salud, ornato y limpieza: *v. gr.* los de 16 de septiembre de ese mismo año sancionando la entrada de cerdos en la plaza pública; de 10 de febrero de 1751 prohibiendo a los malatos o leprosos del hospital de San Lázaro andar vagando por la ciudad; o de 9 de marzo de 1751 en que, a instancia del Regente, se acuerda nombrar un comisario de la ciudad encargado de la conservación de los árboles que hermosean el nuevo paseo público³⁴. Años después, cuando parece que empiezan a olvidarse o desvirtuarse alguno de sus preceptos, nuevos acuerdos y bandos municipales disponen la renovación de su cumplimiento. Es el caso del bando que exige respetar el emplazamiento de la venta de leña (Acuerdo de 4 de septiembre de 1767) o que las mozas solteras no sean panaderas de acuerdo a lo dispuesto en los Autos de Buen Gobierno (Acuerdo de 10 de febrero de 1775). Pese a todo, con el paso del tiempo, se plantea la necesaria reforma de los Autos, a veces en un sentido más restrictivo que el dispuesto originariamente por Gil de Jaz como en la propuesta del regidor Estrada en julio de 1779. Sin embargo, los Autos de

³⁴ Y en éste el señor Ruiz dijo que el señor regente le había ynsignuado como en continuación del paseo se están plantando diversos árboles para hermosearlo, y que para que se tubiese el mayor cuidado con uno y otro participase a la ciudad tenía por preciso se nombrase cavallero comisario, y que se diese vando público a fin de que ninguna persona por sí ni sus ganados no/ ^{251º} hiziessen el menor daño, con apercivimiento que el que se le justificase se le sacaría a la vergüenza pública y se tomarían otras severas providencia.

Y en su vista se acordó que el jueves que primero viene se dé el vando con expresión de lo referido, y antes de ejecutarlo el señor juez primero pase a ver su señoría el señor regente a fin de hacerle pattente este acuerdo. *Fueros y Ordenanzas* I. *Oviedo*. Dirección y Estudio preliminar Prof. Dr. Santos M. Coronas González, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 2003, 2 tomos, tomo II, p. 1189.

Buen Gobierno insertos en las Ordenanzas municipales de 1784 responden básicamente al contenido originario de 1750 cuya vigencia perduró formalmente hasta los nuevos Autos de Buen Gobierno del Regente Carlos de Simón Pontero de 12 de octubre de 1791,³⁵ que, en buena medida, reproduce el espíritu y aún la letra de los Autos de Gil de Jaz, simplemente declarando o explicitando su contenido. Y esto mismo podría decirse del Proyecto de Autos de Buen Gobierno de la comisión municipal presidida por Nicolás Álvarez Rojo,³⁶ de las ulteriores Ordenanzas municipales de 1814³⁷ y de los Autos de Buen Gobierno y Policía de Oviedo de 1 de febrero de 1816, mandados publicar por el Regente Miguel Antonio Blanes³⁸ que se perpetuaron hasta los últimos Autos de Buen Gobierno aprobados por el regente Lorenzo Gotarredona y Fur en 1833³⁹ y los acordados por el Ayuntamiento constitucional de Oviedo en 1840 bajo la presidencia del benemérito José Caveda.⁴⁰ Casi un siglo de vigencia renovada tuvieron los Autos de Buen Gobierno de Gil de Jaz en la ciudad de Oviedo y más larga aún sus famosas Ordenanzas del Real Hospicio.

Las Ordenanzas del Real Hospicio

Un año después de la publicación de los Autos de Buen Gobierno, el Regente acometió la feliz idea de dotar a la ciudad de Oviedo y al Principado de Asturias de un Real Hospicio y Hospital de Pobres, Expósitos, Huérfanos y Desamparados, cuyo origen y progreso hemos trazado ya con ayuda de la *narración histórica* que precede a la edición de las Ordenanzas aprobadas por Fernando VI en 1752. En su dedicatoria al rey, Gil de Jaz las calificaba como *leyes económicas* destinadas a la *caridad pública o, en mejor frase, el amor de la Patria*; unas leyes para el *gobierno de personas miserables, a quienes quiere redimir el amor de V.M de la cadena de la infelicidad*, de tal modo que, como un nuevo Trajano, merecía el monarca español que las había aprobado el título de *Padre de la Patria*.

Este título era compartido en gran parte por el Regente que ideara la creación del Hospicio y regulara finalmente su institución. En conjunto, 178 artículos agrupados en 18 capítulos que representan un monumento a la cordura, al orden público y a la seguridad en la España del siglo XVIII. Ya desde el primer capítulo dedicado al *Hospicio en general* se advierte la grandeza de su miras con la previsión de construir una *casa completa con la comodidad necesaria... que tenga agua abundante para la limpieza, que es tan necesaria la salud, y para las fábricas de lana y lino que se han de establecer, no solo a fin de ocupar los pobres en el virtuoso entretenimiento de dicha labor, sino es también para que sirvan de fondo de renta con que vestirlos y alimentarlos* (art. 2). Toda la *piadosa construcción* se dirigía a *hacer felices*

³⁵ *Fueros y Ordenanzas I. Oviedo*, vol. II, pp. 1282-1296.

³⁶ *Fueros y Ordenanzas I. Oviedo*, vol. II, pp. 1337-1348.

³⁷ *Fueros y Ordenanzas I. Oviedo*, vol. II, pp. 1364-1382.

³⁸ *Fueros y Ordenanzas I. Oviedo*, vol. II, pp. 1388-1405.

³⁹ *Fueros y Ordenanzas I. Oviedo*, vol. II, pp. 1424-1438.

⁴⁰ *Fueros y Ordenanzas I. Oviedo*, vol. II, pp. 1464-1476.

en esta vida y en la otra a los que por la ociosidad, falta de disciplina y mala crianza estaban condenados a la reprobación social. Para lograr estos fines se trazaba todo un programa de vida y costumbres destinado a lograr por medio del trabajo la regeneración espiritual, moral y material de las *personas miserables*. Los hombres se dedicarían al beneficio de la lana, fabricando los paños groseros que se usaban en el país; las mujeres a los trabajos de lencería, mantelería, cordonerías y colchas afelpadas de uso común. Los *pobres mendigos* del Principado y solo de él podían beneficiarse de las ventajas del Real Hospicio por ser sus naturales los que contribuían mayormente a su sostenimiento. Un libro registro de pobres del Hospicio, a los que señalaba un traje propio y una divisa a manera de venera con la imagen de la Virgen de Covadonga, patrona de la institución, llevaba cuenta de su número y datos esenciales (tit. II). Igualmente completa y minuciosa es la regulación de los niños expósitos y de los huérfanos y desamparados (títulos III y IV) que cierran el círculo de personas unidas por la pobreza y el abandono: la crianza de los expósitos hasta los cuatro años, la educación de los huérfanos y desamparados hasta los catorce años, que incluye la enseñanza de leer y escribir, y su destino ulterior fuera de la *casa*, a excepción de los empleados en sus manufacturas, bien en el caso de los niños en arsenales y astilleros o en otras fábricas nacionales así como en milicias, y, en el caso de las niñas para casarse o servir en casa decente. Vestido, horarios, alimentos se detallan con toda precisión formando un capitulado expresivo del reglamentismo vigente que se advierte asimismo en los capítulos V y VI referidos al *Edificio y sus oficinas* y a las *rentas de la casa*. En el edificio, cuya concepción gira en torno a la estricta separación de sexos y al triple establecimiento básico de habitación, refectorio y labor se contempla asimismo la huerta, el sanatorio, la enfermería y la cárcel al margen de las habitaciones del administrador y capellán que regenta la iglesia propia de la institución. El capítulo de las *rentas* fija con total precisión los fondos que pueden costear con garantías de continuidad el Real Hospicio. La caridad patricia, municipal y regional,⁴¹ la real, con el arbitrio de un maravedí por cuartillo de vino consumido en todo el Principado,⁴² los fondos propios deducidos de la venta de las manufacturas del Hospicio, las mandas pías (a imagen de los prescrito por la Novísima Recopilación de las leyes de Navarra 4, 3, 14) y otras rentas de las que se excluye en principio con notoria previsión la ayuda eclesiástica, paralela de suyo a este ensayo de secularización de la limosna pública, componen las rentas de la Casa. Todos los restantes capítulos, del VII al XVIII regulan con similar detalle las funciones de los distintos cargos y oficios del Hospicio: desde el Juez protector que siempre lo sería el Regente de la Audiencia hasta la Junta de Directores en la que se quiso coordinar una representación del poder regional de la Audiencia, Iglesia, Junta General del Principado y Ciudad; los directores asociados, capellán, administrador, contador, tesorero, escribano, mayoral rectora, limosneros y celador, componentes de una organización compleja llamada

⁴¹ Título de colector de limosnas a favor del Real Hospicio. Oviedo, 7 de julio de 1753. Por Orden de Isidoro Gil de Jaz (AGJ, XVII, 2).

⁴² Arbitrio de medio real. Oviedo, 20 de diciembre de 1752. Por orden de Gil de Jaz (AGJ, XVII, 1). Cf. Representación hecha al Marqués de la Ensenada sobre la contradicción del clero de Asturias al arbitrio de medio real en cántara de vino. Oviedo, 31 de enero de 1753 (AGJ, XXV, 33).

a funcionar con equilibrio y responsabilidad. Los nombres de los primeros titulares de los cargos a empezar por Gil de Jaz como Presidente de la Junta de Dirección del Real Hospicio y la distribución de los Partidos en que dividió Asturias a efectos de llevar a buen término algunas previsiones de las Ordenanzas y una lista de las limosnas recibidas que se abre con la ominosa falta de contribución del Obispo de Oviedo tanto para la fábrica como para la manutención del Hospicio, cierra este elenco de Ordenanzas aprobadas e impresas de real orden para servir de modelo a otras fundaciones similares a realizar en otras provincias.

El Regente del Catastro y de la Unica Contribución de Asturias

Entre los muchos aspectos de la incesante actividad de Gil de Jaz como Regente de la Audiencia Asturias, como los referidos al restablecimiento de los intendentes de provincias y ejércitos, cuya Ordenanza de 13 de octubre de 1749 hace cumplir,⁴³ o la ejecución en su territorio de las nuevas Ordenanzas generales sobre montes y plantíos de 1749 que le correspondían como superintendente encargado de los mismos, o el inicio de la «carretera de Castilla» con la mejora consiguiente de las comunicaciones del Principado con el interior a través de un camino carretero entre Gijón y León, una obra clave que más adelante intentarían completar sin éxito Campomanes y Jovellanos,⁴⁴ aparte de aquellas consultas hechas al Marqués de la Ensenada o al Consejo de Castilla sobre un sinfín de cuestiones menores,⁴⁵ cabe destacar su colaboración en la ejecución del Catastro del marqués de la

⁴³ *Instrucción del Regente D. Isidoro Gil de Jaz sobre la manera de completar el Regimiento de Milicias del Principado*. Oviedo, 20 de julio de 1754 (AGJ, xvii, 21); o la larga serie de Ordenes con instrucciones a la justicia ordinaria de Gijón para proteger la sanidad del puerto o, asimismo, a la villa y concejo de Carreño para que tuvieran en cuenta las providencias de la Diputación de Sanidad con motivo de la peste que había aparecido en los puertos de la costa de Africa, desde Melilla a Tetuán (Oviedo, 7 de setiembre de 1751); o, en otros campos, la Providencia a la justicia ordinaria del concejo de Gijón sobre arbitrios (Oviedo, 19 de julio de 1751) (Archivo Mohías, leg. 18).

⁴⁴ Representación hecha al Excmo. Sr. Marqués de la Ensenada sobre la construcción de una Carretera Real a Castilla. Oviedo, 17 de diciembre de 1749 (AGJ, xxv, 3); cf. Real Orden de 27 de setiembre de 1752, comunicada por el Marqués de la Ensenada, por la que se confiere a Gil de Jaz la dirección de la obra de la carretera desde León hasta el puerto de Gijón, y la del reparo de su muelle (AGJ, xxv, 26). En general, *vid.* S. Madrazo, *Las transformaciones en la red viaria asturiana (1750-1868)*, en Boletín del Instituto de Estudios Asturianos, 90-91.

⁴⁵ Consulta hecha sobre la observancia de varias Provisiones libradas prohibiendo el uso de las aparcerías de ganados (Oviedo, 7 de octubre de 1750 (AGJ xxv, 10); consulta sobre la reedificación reparo del muelle del puerto de Gijón (Oviedo, 15 de setiembre de 1751); consulta sobre la reedificación y reparo del puente de Villanueva sito en el concejo de Santo Adriano (Oviedo, 26 de enero de 1752; consulta al Consejo de Castilla sobre el Memorial presentado por el abad de la iglesia de Santa María de Arbás, en razón de la Concordia hecha entre los concejos de Lena y Quirós con el coto de Lindes (Oviedo, 23 de febrero de 1752 (AGJ, xxv, 23); Informe sobre el cultivo de la seda en Asturias. Oviedo, 23 de febrero de 1754 (AGJ, xxv, 41); Informe a S. M., por mano del Secretario de Gracia y Justicia, en razón del memorial presentado por los vecinos de la jurisdicción de Las Morteras, incluso en el concejo de Tineo, en razón de los impuestos con que los gravaba Francisco Lorenzo Maldonado, señor de aquella jurisdicción (AGJ, xxv, 42); Representación al rey sobre la

Ensenada llamado a vertebrar una nueva forma de tributación única capaz de absorber la menuda casuística del régimen fiscal anterior.⁴⁶ A ella le dedica un pensamiento en una de sus Representaciones al rey de 1 de septiembre de 1751: «No me atrevo a ponderar las grandes utilidades que se seguirán de la ejecución de este pensamiento porque el Real Zelo de V. M. y la sabia conducta e infatigable aplicación de sus Ministros a esta especie de proyectos las tienen mejor penetradas que yo»

Oviedo, la *ciudad* por antonomasia de Asturias, ha cobrado a lo largo de los siglos modernos una nueva dimensión política al unir a las viejas definiciones medievales de *urbs regia*, *civitas episcoporum*, y ciudad *mercatoria* nuevos títulos históricos que incrementan su significación. Entre ellos destaca, a fines del siglo XVI, el título de ciudad *universitaria*, consiguiente a la magna fundación del obispo Valdés Salas (1576-1608); y, reforzando el antiguo papel gubernativo y judicial de los corregidores militares y togados, el de capital gubernativa, judicial y militar del Principado tras la creación de la Real Audiencia en 1717. Perfiles sucesivos de una ciudad milenaria que fue ganando con el tiempo carácter y personalidad hasta hacerla tan compleja como la fronda de su árbol representativo, el *carbayón*.

Bajo el signo de estos títulos históricos, Oviedo afronta los retos de la capitalidad política de Asturias en los siglos modernos. Todavía, prevaliéndose de las ventas de jurisdicciones eclesiásticas autorizadas por Gregorio XIII (Bula de 6 de abril de 1574; ratificada el 14 de marzo de 1579), la *ciudad* adquiere un nuevo título *señorial* al conseguir romper el cerco jurisdiccional del obispo y de la Iglesia de San Salvador. A la vieja imagen real y municipal de Oviedo se une así la señorial del señorío urbano de la ciudad sobre un término concejil que se ha ampliado considerablemente tras la compra del concejo de Llanera y de los cotos de Paderní, Naranco, Cagigal, Cerdeño y Bendones, desgajados de la Mitra con licencia pontificia en tiempos de Felipe II (1581).⁴⁷ Consciente de su importancia, Oviedo reclamará asiento de preferencia y uso de vara jurisdiccional para sus diputados en la Junta General del Principado en 1605, pleiteando luego con los Quirós y los Miranda por su asiento de preferencia al lado del corregidor.⁴⁸

De una forma u otra todos estos *timbres* históricos se hacen notar en la época de Gil de Jaz. El Oviedo universitario de vocación teológica y jurídica como la mayor parte de las

reintegración al Regente de las comisiones de Juez conservador de las Rentas reales (Oviedo, 7 de agosto de 1754) (AGJ, xxv, 47).

⁴⁶ En el Archivo Gil de Jaz se conserva la Consulta del Regente Gil de Jaz al Marqués de la Ensenada, ministro encargado de establecer la Única Contribución, señalándole las posibilidades de implantarla en Asturias. Oviedo, 18 de noviembre de 1750 (AGJ, XII, 5) así como la respuesta de este de 2 de diciembre de 1750 (AGJ, XII, 6). Edictos, representaciones, como la escrita por Campomanes a nombre del Principado, instando.

⁴⁷ Un planteamiento general de la cuestión, siguiendo el tenor de los Libros de Acuerdos del Ayuntamiento, en M. de los A. Faya Díaz, *Los señoríos eclesiásticos en la Asturias del siglo XVI*. Oviedo, 1992, pp.282-284; cf. Archivo. Municipal de Oviedo, *Jurisdicciones de la ciudad*. Códice de la venta hecha por Felipe II a la ciudad de Oviedo del concejo de Llanera y de los cotos de Bendones, Paderní, Cerdeño, Cagigal y Naranco.

⁴⁸ F. Canella, *Oviedo. Guía*. Edición facs. Biblioteca Antigua Asturiana, con prólogo de J. E. Casariego, Gijón, 1984, pp. 57 y 371.

Universidades del momento, que expende títulos útiles para proveer la creciente burocracia regional y municipal, no deja de impulsar el crecimiento de la ciudad⁴⁹ como lo hacen asimismo el Oviedo nobiliario con sus palacios dieciochescos y el Oviedo clerical. Una ciudad en permanente construcción que ha emprendido, siglos después de la costosa obra de las murallas, otra similar con la traída de aguas del monte Naranco a la ciudad a través del acueducto de los Pilares; que ha edificado nuevos conventos, como el de San Matías de los jesuítas y un nuevo Hospicio y Hospital, como el ejemplar del buen Regente Isidoro Gil de Jaz, pero también casas de acogida para mujeres descarriadas, como la Casa de Galeras, un teatro de comedias y, en sintonía con la difusión de las *luces*, nuevas instituciones de fomento cultural y social como la más tardía Academia de leyes o la Sociedad Económica de Amigos del País.⁵⁰

Este Oviedo urbano, básicamente el redondo pintado en el plano de Reiter (1777), que contaba a principios del siglo XVIII con 1.367 vecinos (aproximadamente unos 6.700 habitantes) con una población distribuida casi por mitad entre hidalgos y pecheros, deducido un corto porcentaje (6%) de religiosos,⁵¹ ha visto ascender su población no solo en el Oviedo urbano sino también en el concejil a tenor del registro del Catastro del marqués de la Ensenada de 1753. El Oviedo de Gil de Jaz, ciudad y concejo, cuenta por entonces con 3.066 vecinos distribuidos casi por mitad entre la ciudad y el concejo: 1.750 en el casco urbano, y 1.316 en las *casas esparcidas por su distrito con nombres de lugares*, agrupados en 25 parroquias, cinco de la ciudad (San Tirso, San Juam, San Isidoro, Santa María la Real de la Corte y San Julián de los Prados) y las restantes del concejo (Villapere, Limanes, Lillo, Colloto, Brañes, Nora, Panizeres, Pereda, La Premaña, Pando, Sograndio, San Esteban de las Cruces, San Cloyo (San Claudio), Lorianana, Latores, Lugones, Piedramuelle, Godos, La Manjoya y San Pedro de los Arcos).⁵² De su población, más de la mitad de los vecinos entre dieciocho y sesenta años son *jornaleros trabajadores del campo* (1.600) y *peones de obras* (200), cuyo sueldo se constata en el Catastro a razón de dos reales diarios.⁵³ Al lado de esta población jornalera dispersa por los lugares del concejo, aunque sin descartar su presencia

⁴⁹ El anónimo contestador del interrogatorio presentado por el redactor del *Piscator. El Jardínero de los Planetas*, José de Moraleja, al Regente de la Audiencia de Asturias Isidoro Gil de Jaz, podía asegurar «con certeza, que el concurso de tantos estudiantes extendió por todas partes y en increíble manera, desde la erección de la Escuela, la población con infinitas casas que se fueron haciendo, constituyendo los dilatados varrios, o los más de los arrabales de la ciudad» *Timbres históricos de la ciudad de Oviedo* (h. 1753). Edición preparada por E. Junceda Avello. Gijón, Monumenta Historica Asturiensia, 1989, p. 66.

⁵⁰ S. M. Coronas González, *El marco jurídico de la Ilustración en Asturias*, en AHDE, 1989, pp.161-204.

⁵¹ J. Tolivar Faes, *Oviedo, 1705*. Oviedo, 1981, p. 12.

⁵² *Oviedo 1753 según las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada*. Introducción de G. Anes; transcripción y edición de C. Ortega et al. Madrid, 1990, pp. 41, 70-71; 94-97. Esta población del Oviedo urbano era sensiblemente similar a fines del siglo XVIII a juicio de Jovellanos, ratificado por los censos de Aranda (1768), Floridablanca (1787) y Godoy-Larruga (1797) *vid.* C. Bertrand Baschwitz, *Oviedo, luces y penumbra (1750-1800)*. Oviedo, 1998, pp. 171-177.

⁵³ *Oviedo 1753*, p. 88.

en la misma ciudad como se deduce de la abundancia de vaquerías en ella,⁵⁴ cabe destacar la artesana y comercial, la eclesiástica, la burocrática y aún la universitaria que evocan imágenes más clásicas de la ciudad. Ante todo la realenga, representada por la nueva Audiencia del Principado pero también por el Regimiento de una ciudad que ostenta orgullosa esta condición, consustancial a su historia. A los numerosos oficios de la Audiencia y profesiones de *letras* (abogados (15), procuradores (20), *oficiales de pluma* (25), notarios... se suman las 54 regidurías perpetuas de la ciudad y su constelación de oficios entre los que destacan las diferentes escribanías (escribanos del Número Antiguo (7) y Moderno (16), alguacil mayor y escribano de Millones, escribano contador de Papel Sellado). A esta imagen se suma la igualmente antañona clerical de la ciudad con su cortejo de oficios dependientes de la cathedral, de la *Audiencia eclesiástica*, conventos (los benedictinos de San Vicente, San Pelayo y Santa María de la Vega; el dominico de Nuestra Señora del Rosario; el jesuita de San Matías; y los franciscanos de San Francisco y Santa Clara) y las parroquias citadas. Pero es, sin duda, el mundillo gremial y artesano, comercial y negociador el que da la imagen dinámica de la ciudad (mercaderes, quinquilleros, tratantes, albañiles, herreros, armeros, caldereros, latoneros, sastres (41 maestros, 85 oficiales, aprendices), zapateros, tejedores, lacayos y cocheros, carpinteros, canteros, tallistas y ebanistas, pintores y doradores, plateeros, panaderas, confiteros, revendedores...), hasta el punto de poder responder la *ciudad con* cierto orgullo local, tras la construcción del Real Hospicio (1752), a la pregunta del Catastro sobre existencia de pobres de solemnidad en la población «que no hay pobres de solemnidad que conozcan en esta Ciudad y Concejo».

Este es el Oviedo de 1753, radiografiado por el Catastro del marqués de la Ensenada en la época de Gil de Jaz. Otras semblanzas, a manera de rápido apunte, se encuentra en las obras de Feijoo, Casal, Toreno, el buen Regente Gil de Jaz, el obispo Pisador, el canónigo Andrés de Prada, los notables juristas Felipe Canga Argüelles y Nicolás de Rivera, el fiscal Juan Antonio Pastor, los profesores Fernández Prado y San Miguel, el mismo Jovellanos o Martínez Marina, pero ninguna con esta exactitud de propósito fiscal de la época del buen Regente.

El testamento ovetense de Gil de Jaz

Tres testamentos otorgó Gil de Jaz: uno en Oviedo, el 18 de abril de 1754, otro, en Madrid, el 14 de abril de 1758 y el último, también en Madrid, el 29 de abril de 1764. En los dos primeros el otorgante no fue muy explícito al remitir para el detalle de los mismos a una memoria testamentaria que, firmada de su puño y letra, se hallaría entre sus papeles en un legajo intitulado *Papeles para la hora de mi muerte*. En todo caso puede presumirse desde el primero, a la vista de sus albaceas testamentarios, su voluntad de llevar a cabo la fundación de las Escuelas Pías de Sos con el producto de la venta de sus bienes procedentes

⁵⁴ «Y que en el término de las quatro parroquias de esta Ciudad y la de San Julián de los Prados hay doscientas noventa y ocho bacas y doscientos cincuenta y tres terneros», *Oviedo 1753*, p. 70.

mayormente del patrimonio familiar, especialmente de sus tíos maternos en los que anidaba ya una intención similar.⁵⁵ En todo caso, al Real Hospicio de Oviedo, en cuya capilla mayor deseaba ser enterrado en caso de morir en Oviedo, le dejaba en su primer testamento una raquíca manda de 3.000 reales, luego anulada en favor de esta singular fundación de Sos, que representó el triunfo de su sentimiento familiar y patrio sobre el antiguo gubernativo de su regencia en Asturias. Así, fue la villa familiar de Sos más que las ciudades del ejercicio de sus magistraturas, Pamplona, Oviedo, Madrid, la heredera de su no corto patrimonio, por más que a estas ciudades y, singularmente a Oviedo con su espléndida obra hospitalaria, les dejara el fruto de su laboriosidad ejemplar. A ese celo de buen gobernante que por dos veces ejerció la regencia de la Audiencia de Asturias debe Oviedo la hermosa construcción del Real Hospicio, la obra cumbre de la beneficencia dieciochesca.

En esta ciudad, casi al final de la segunda regencia instada por el Principado de Asturias, otorgó Gil de Jaz testamento ante el notario Francisco Javier Rabanal. En él manifestó alguno de sus títulos más preciados: consejero de Castilla, presidente electo de la Chancillería de Granada, regente de la Audiencia de Asturias y Juez protector del Real Hospicio. Tras hacer profesión de fe y encomendar su alma a Dios, declaró su voluntad de ser enterrado en la iglesia del Real Hospicio de Oviedo, en caso de estar acabado el edificio al tiempo de su muerte y, de no ser así, en la capilla de San Antonio de la iglesia de San Francisco, sin pompa alguna y con el hábito del santo patriarca. Pero en el caso de morir en Madrid, donde contaba tácitamente con proseguir su carrera judicial, pedía ser enterrado en la capilla del Pilar de la iglesia de Nuestra Señora de Monserrate, como de hecho ocurrió siguiendo las prescripciones de su segundo testamento. Dos mil misas «rezadas con la piedad acostumbrada» acompañarían su tránsito al más allá en el día de su entierro y los siguientes. Si en este primer testamento nombraba por heredero fideicomisario a Fermín Lubián, prior de la iglesia catedral de Pamplona, con el encargo de aplicar sus bienes al fin previsto y detallado en la memoria testamentaria escrita y firmada de su mano que se hallaría entre sus papeles en el legajo titulado «Papeles para la hora de mi muerte» y por albaceas a dos oidores de la Audiencia de Oviedo, Juan Esteban de Salaverri y Manuel Verdeja, y a dos eclesiásticos, un dignatario de la iglesia colegial de Gandía y al párroco de Sos, en el segundo testamento fueron ocho los nombrados, la mayoría de fuera de Madrid.

En carta fechada en Madrid a 22 de septiembre de 1759 confiesa tener decidida ya la disposición benéfico-religiosa de sus bienes: «Ya tengo hecho el sacrificio de mis bienes a Dios», sacrificio que hará por mano de los Padres Escolapios cuyo desprendimiento alaba.⁵⁶

⁵⁵ «He tenido varios impulsos en el corazón de imitarles en su religiosa inclinación (se refiere a sus tíos Martín y Pedro Manuel de Jaz y Sos) y la perseverancia de estos impulsos me ha hecho conocer que en la dirección de mi espíritu obraba la mano de Dios» Carta de Gil de Jaz al Vicario y Capítulo de Beneficiados de Sos de 29 de septiembre de 1759, en M. Garcés Abadía, *Don Isidoro Gil de Jaz, fundador del colegio de Sos del Rey Católico*, Zaragoza, 1994, p. 101.

⁵⁶ «Estos padres son bastante desprendidos y no tienen pasión de atesorar ni adquirir bienes, de lo que hay bastantes pruebas en el Consejo, y que siguen la máxima de su Santo Patriarca de que sean clérigos pobres y enseñen a pobres», en Martínez Bel, *D. Isidoro Gil de Jaz, cit.* p. 32 y 37.

Al final de un largo camino administrativo, jalonado por diversas escrituras (de *Fundación y donación* otorgada por Gil de Jaz el 25 de febrero de 1760; de *ajuste y concordia* del Ayuntamiento de Sos con el Provincial de las Escuelas Pías para el traspaso de las Escuelas de Primeras Letras y Gramática a dicha Fundación...) se llegó a la aprobación eclesiástica y a la licencia civil sancionada por Real Cédula de Carlos III de 31 de octubre de 1760. En este largo camino se encuentra con problemas e intereses contrapuestos que hacen peligrar en algún momento el propósito fundacional, al fin ratificado por el último testamento de 29 de abril de 1764;⁵⁷ unos intereses no siempre evangélicos, como los que critica el propio Gil de Jaz al cifrar en «poco más de un cántaro de vino a cada beneficiado (de Sos) y éste es el precio a que quieren vender el bien universal y perpetuo de la villa».⁵⁸ En todo caso, superado el último trámite de la consulta al rey, quien, por tener *formado gran concepto del Instituto de la Escuela Pía y se explica que quiere propagarlo*, no opuso dificultad alguna, pudieron los Padres Escolapios difundir su enseñanza y doctrina «con gran aprovechamiento de los muchachos, que ha sido todo el objeto de mis cuidados», diría Gil de Jaz. Estas enseñanzas se quisieron impartir provisionalmente en un principio en la Casa del Marqués de Campo Real de Sos (*Colegio interino*), pero finalmente, ante sus dilaciones, se utilizó el conjunto de casas del fundador sobre cuyo solar (*las siete casas*) se erigió el magnífico Colegio e Iglesia de San José de Calasanz, aquel terminado en 1764 y esta en 1793. El fallecimiento del ilustre fundador en Madrid, el 22 de abril de 1765,⁵⁹ impidió la prevista inauguración solemne del Colegio, pero no el entierro y las honras fúnebres celebradas en el 31 de enero y el 1 de febrero de 1796 en la Iglesia del Colegio de Sos donde reposan los restos de Gil de Jaz.

APÉNDICE DOCUMENTAL

I. Autos de Buen Gobierno del Regente Isidoro Gil de Jaz. Año 1750

Las Ordenanzas del Ayuntamiento de Oviedo de 1 de enero de 1784, las únicas que tras el espléndido ciclo de la época medieval formaron cuerpo de ordenanzas superando el casuismo y la dispersión característicos de los Acuerdos municipales del Antiguo Régimen, insertaban al final de las mismas los Autos de Buen Gobierno del Regente Isidoro Gil de Jaz del año 1750. Habiendo hecho en su día la transcripción de estas fundamentales ordenanzas y de los autos de Buen

⁵⁷ Trasapelado este documento del antiguo archivo de la Fundación Gil de Jaz, no hemos podido consultar su contenido. Da noticia sucinta del mismo, el P. M. Garcés Abadía, *Don Isidoro Gil de Jaz, fundador del colegio de Sos del Rey Católico*, cit., pp. 90-91.

⁵⁸ «Y no desistiré de tan santo propósito, aunque ese pueblo a quien he querido preferir se resista a aceptar su bien, porque entiendo que no despreciarán en su caso la ciudad de Sangüesa, la villa de Uncastillo, ni la de Cáseda, cuya intermediación a la hacienda la hace más estimable», *ibidem*, p. 37.

⁵⁹ Sobre las circunstancias de su muerte, recogidas en la carta del P. Basilio de Santa Justa al Rector del Colegio de las Escuelas Pías de Sos, de 23 de abril de 1765, *vid.* M. Garcés, *Don Isidoro Gil de Jaz, fundador del colegio de Sos del Rey Católico*, cit., pp. 61-63. Enterrado Gil de Jaz provisionalmente en la cripta de Nuestra Señora del Pilar del Hospital de Monserrat de Madrid, sus restos fueron trasladados a la iglesia de San José de Calasanz del colegio de Sos en 1796, apenas un año después de la inauguración de la iglesia, *ibidem*, pp. 67-70.

Gobierno que permanecían manuscritos e inéditos para la colección de Fueros y Ordenanzas de Oviedo (1085-1936) en la que colaboró de manera destacada el becario V. M. Rodríguez Villar, ofrezco ahora el texto autónomo de los Autos del Regente por lo que tienen de interés para conocer mejor la personalidad de Gil de Jaz. En el cuerpo de las Ordenanzas de 1784 estos Autos formaron el capítulo xxv, y aunque allí se dicen publicados habrá que entender la expresión en su sentido de divulgados, pues hasta el presente no hemos visto ejemplar alguno de los mismos más que el manuscrito que procedente de un antiguo archivo familiar nos facilitó nuestro buen amigo y entusiasta asturianista F. Tuero Bertrand.⁶⁰ A tenor de los Autos de Buen Gobierno del Regente Carlos de Simón Pontero de 1791, que reproducen en sustancia los de Gil de Jaz, el título de las mismas pudo haber sido: Autos de Buen Gobierno y Policía de la muy Noble y muy Leal Ciudad de Oviedo, capital del Principado de Asturias. Su vigencia, en la medida que su contenido se reprodujo en sustancia en los sucesivos Autos de Buen Gobierno de la ciudad de Oviedo, perduró por más de un siglo enlazando el espíritu del Antiguo Régimen con el nuevo constitucional por debajo de las grandes declaraciones jurídico-públicas.

[ORDENANZAS CON QUE DEBE GOBERNARSE EL AYUNTAMIENTO DE ESTA MUY NOBLE Y MUY LEAL CIUDAD DE OVIEDO]

Capítulo XXV

Autos y Providencias de Buen Gobierno

Para el arreglo de Providencias, Órdenes y Autos de buen Gobierno en todo lo que corresponde a la quietud pública, aseo de calles,⁶¹ plazas, y fuentes, arreglo de mesones, posadas, carreteras, recogimiento de pobres y otros diferentes puntos que corresponden a la debida policía, se guardará y cumplirá a la letra el que se copia a continuación en todas las partes, y es en las más el publicado el año pasado de 1750, y a que se arreglan los señores jueces.

Auto de Buen Gobierno

- 1.º. Que ningún vecino de esta ciudad ni sus arravales salga sin necesidad precisa de su casa después de haber tocado la campana de la queda, ni ande bagueando por las calles y plazas, ni haciendo ruido, estruendo, ni alboroto, mudando la voz, ni satirizando a otro vecino, pena por la primera vez, al que lo contrario hiciese, de dos ducados de vellón y dos reales más al alguacil que lo aprendiere o denunciare; y por la segunda de pena doblada con dos meses de cárcel.

- 2.º. Que ninguno arroge imundicias ni cosas de mal olor por las bentanas de su casa hasta las once de la noche en tiempo de Verano, y las diez en ybierno por el relox de la Santa Yglesia Catedral diciendo/ ^{27.º} primero que arrogen: ¡agua va!, pena de que el que lo contraviniera pagará el daño que causare en ropas y bestidos, y además dos ducados por la primera vez y quatro por la segunda.

- 3.º. Que ningún vecino llebe a beber los cavallos, mulas y otras cavallerías a los caños de la Plaza pública, por el riesgo de atropellar y hacer daño al mucho concurso que regularmente hay en ella, y se permite para dicho efecto puedan servirse de los caños del Campo, de la Picota o

⁶⁰ *Fueros y Ordenanzas I. Oviedo*. Dirección y Estudio preliminar Prof. Dr. Santos M. Coronas González, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 2003, 2 tomos, tomo II, pp. 1231-1263.

⁶¹ *tach. y.*

Plazuela de los Pozos, las Dueñas, la Capitana y Tras de la Cerca, pena de que el criado o persona que contraviniere a esto y se le cogiese en los caños de la Plaza con mulas u otras cavallerías se les castigará rigurosamente.

- 4.º. Que ninguna persona labe ropas, ni pañales ni otra cosa alguna en las alvercas de los dichos caños para beber las cavallerías de día ni de noche, pena de perdimiento de la ropa que se lavase, la que se haya de bender en pública almoneda y de dos ducados por la primera vez y quatro por la segunda, con más dos reales para el alguacil o merino que hiciese la aprehensión.

- 5.º. Que ningún hombre ni muger pueda comprar hasta después de dar las dos de la tarde los mantenimientos que los forasteros traen a bender con el fin de rebenderlos, y que esto se entienda indistintamente, así en los días festivos y mercado como en los demás particulares, pena del perdimiento del género que se comprare, el que después se ha de bender en pública almoneda y de un ducado por la primera vez, y dos por la segunda, con mas dos reales para el alguacil o merino que lo aprendiere o denunciare./ ^{27 vº}

- 6.º. Que si la compra para bender se hiciere por mano de un tercero, pretestando que la quiere para sí o para su casa y después se verificase la inteligencia (para lo que haya de vastar prueba privilegiada), se le imponga además del perdimiento del género la pena de dos ducados por la primera vez al comprador, y otros dos a la rebendedora para quien se compró, y quatro por la segunda a cada uno de los referidos, con más los dos reales del alguacil o merino.

- 7.º. Que del mismo modo se les prohíbe, y con mayor rigor, el poder salir a las puertas de la ciudad y caminos fuera de ella a comprar los comestibles y mantenimientos, pena de perderlos como queda mandado y de seis ducados por la primera vez, y doce por la segunda, y juntamente quatro reales para el alguacil o merino que los aprendiere o denunciare.

- 8.º. Que del mismo modo se abstengan los vecinos de la ciudad y forasteros de comprar hasta las dos de la tarde los granos de pan, mayz o abas que vinieran a ella, su registro y plaza para llevarlo a sus pueblos u a otra qualquiera parte, pena de quedar perdidos los granos, que se benderán en pública almoneda y de quatro ducados por la primera vez, y ocho por la segunda, con más dos reales por el alguacil o merino que los aprendiere o denunciare; y que si se valiere de algún vecino para disimular su intento se le exigirá la pena doblada además del perdimiento de granos.

- 9.º. Que las tabernas de aguardiente, vino y sidra de esta ciudad y sus arravales hayan de estar cerradas a las diez de la noche en el verano y a las nueve en el/ ^{28.º} ybierno, sin que desde esta hora en adelante las puedan abrir, a no ser con el preciso y justo motivo de algún enfermo o forastero que hubiese llegado tarde al lugar, pena a los taberneros y personas que se emplean en la benta de dos ducados por la primera, y quatro por la segunda, como además quatro reales para el alguacil o merino que los denunciare.

- 10.º. Que de ningún modo se admitan ni permitan en dichas tabernas a ninguna hora juegos de dados, naypes ni otros de la especie a los oficiales ni vecinos que concurran a ellas, pena al tabernero que los permitiere de quatro ducados por la primera vez y ocho por la segunda, y que los jugadores pierdan el dinero que se les aprehendiere; y que se entienda esta pena para los oficiales, y demás personas a quienes se encontrare en los días festivos jugando dichos juegos prohibidos en los campos de San Francisco, San Roque, Prado Picón y otros parages semejantes.

- 11.º. Que tampoco en casas particulares se permitan en público ni en secreto juegos prohibidos con concurrencia de oficiales, estudiantes, hijos y criados de familia, etcétera, por los escándalos y ruinas que de esto se suelen seguir y siguen, pena de veinte ducados al que fran-

quease su casa para dichos juegos, y a los jugadores de perder el dinero que se les encontrare, y de treinta ducados por la primera vez, y sesenta por la segunda, y siendo oficiales y plevayos quatro años fuera del Principado, con más un ducado para el alguacil o merino que los denunciare con verdad o aprehendiere, y la mitad al/²⁸ v^o que pasase semejantes avisos de los jugadores en tabernas y sitios expresados en el párrafo antecedente.

• 12.º. Que por quanto conviene que la plaza de la ciudad esté desocupada y que cada uno de los efectos y géneros bendibles tengan su sitio destinado adonde puedan sobreguro concurrir los compradores, se señalan para la yerva berde, o seca, [la plaza] de junto al Colegio de San Gregorio, pero nunca con imediación a la Plaza pública; para el carbón que se tragere a bender en carros o caballerías, la plaza de la Cathedral y del Fontán; para la leña traída en carros, la plaza del Fontán y calle de los Pozos, y que ninguno de los traginantes contrabenga a esta orden, pena de dos reales por la primera vez y quatro por la segunda, destinando la mitad para el alguacil o merino que los cele y denuncie.

• 13.º. Que al partidor de leña que concurriere a comprarla o ajustarla en otro sitio o parage fuera de dicho Fontán y plazuela de los Pozos se le saquen dos reales por la primera vez y quatro por la segunda, bien entendido que aquellos vecinos por ante cuyas puertas pasan los carros para los sitios destinados podrán aprovecharse de la coyuntura de comprarlos sin incurrir en la pena.

• 14.º. Que los vecinos que comprasen leña para la prevención del año en el tiempo que es costumbre hacerla no embarazen las calles dejándola arrimada en ellas, sino es que la encierren luego desocupando el tránsito, pena de dos ducados que se hayan de pagar, uno por el comprador y otro por el traginero; enténdiese⁶² esto con los que dejasen las calles embarazadas con troncos o con la leña más/²⁹ r^o tiempo que lo regular; y a quien junte una carretería grande se le permite el tiempo correspondiente para recogerla.

• 15.º. Que por quanto el fastidioso ruido de los carros es contrario a la quietud pública, perjudicial a los enfermos y repugnante a las reglas de la policía, el que los introdugese en la ciudad y condugese por las calles rechinando incurra por la primera vez en la pena de un real de vellón para el alguacil que lo aprendiere o denunciare, y que los alguaciles que lo desimulen o hagan concierto sean puestos en la cárcel por el término de ocho días, y la misma multa del real se entienda con los carreteros que conduzcan el carro por la losa.

• 16.º. Que las calles estén siempre limpias, desembarazadas y libres de estiércol y de otras imundicias, y que para ello tenga cada vecino la obligación de limpiar su frontis, pena de que se hará limpiar a su costa y de un ducado de multa por la primera vez.

Nota. Quando se haya verificado el proyecto de alumbrado general y barrenderos públicos, como se piensa con otros objetos útiles al común y debida policía, serán exentos los vecinos de ésta obligación, sugetándose en su defecto a la paga anual de lo que se estime necesario para cada casa para la imposición y observación de tan útiles ideas.

• 17.º. Que ningún vecino pueda poner en las calles públicas ni plazuelas paja, oja, yerva ni otros desperdicios para hacer con las llubias abonos, ni estiércol, pena de que se hará limpiar y quitar a su costa y de dos ducados de multa, con más dos reales para el alguacil./²⁹ v^o

• 18.º. Que los mesoneros y personas que hospedan y tienen posadas privadas hayan de dar quenta por escrito todos los días al señor juez primero, o segundo en su defecto, de los sugetos

⁶² así por enténdese.

que por la noche o día se han hospedado en sus mesones o casas; y lo cumplan inviolablemente, pena de seis ducados por la primera vez y doce la segunda, con privación de oficio y demás providencias que parecieren oportunas al escarmiento y remedio sucesivo.

- 19.º. Que por quanto los malhechores acostumbran recatarse para cometer sus desórdenes, y el medio más común de que se valen es el embozo, se manda que ningún vecino de qualquiera esfera o edad que sea se pare desde las oraciones en adelante embozados en las plazas debajo de los arcos, esquinas, ni menos en parages sospechosos, pena de dos ducados y dos reales más para el alguacil o ministro que los apreniere o denunciare, y ocho días de cárcel, entendiéndose esto por la primera vez, y por la segunda que se le imponga pena doblada, y por la tercera dos años de destierro de la ciudad quatro leguas en contorno; bien entendido que esta pena no comprehende a aquél que por hacer frío o estar la noche mala se vale del embozo para su abrigo, pasando su camino con quietud y sin hacer cosa mala.

- 20.º. Que desde la hora de las oraciones en adelante no anden por las calles las hijas de familia ni mozas solteras, ni se paren en parage alguno público, a menos de que una u otra vez salga con precisión y sin detenerse/ ^{30.º} a hacer algún mandado, pena de que hallándolas y sin compañía de amo, padre o hermanos serán llevadas a la cárcel y detenídose en ella hasta que se haya aberiguado su vida y costumbres.

- 21.º. Que del mismo modo no salgan de casa antes del amanecer con pretesto alguno, ni por las mañanas a título de tomar leche, ir a la fuente, lavar o cosa semejante, ni anden sólas por el Campo o en sitios retirados, vajo la pena establecida en el acto y párrafo antecedente.

- 22.º. Que respecto las rebendedoras llamadas zabarceras, las fruteras, saleras y panaderas benden en sitio público propio de la ciudad, y que se ha experimentado que muchas mugeres mal halladas con el oficio de servir se aplican a estos ministerios y oficios para tener mas livertad, y aunque al principio no sean malas se pueden precipitar fácilmente por la falta de recogimiento o por el trato público; se manda que ninguna pueda dedicarse a dicho oficio de rebender sin tener licencia por escripto y sitio destinado por la ciudad y que por él haya de pagar cada una de ellas un ochavo al día, con prevención de que sólo se estiende este derecho con las que bendan en sitios públicos y no con las que lo hacen en sus propias casas; pero en quanto a éstas, debe observarse también lo de la licencia como queda prevenido.

- 23.º. Que no pueda ni deva darse la tal licencia a muger alguna que esté notada, ni indiciada de mala vida, ni a soltera que precisamente no tenga la edad de quarenta años sobre que se deberá tener el mayor cuidado.

- 24.º. Que como queda mandado no pueda exercer el/ ^{30.º} oficio de panaderas las que no estuvieren avilitadas para ello y tubiesen licencia por escripto de la ciudad, y que las que tubiesen este permiso no puedan bender el pan sino es en la misma plaza y en lo descubierto, y de ningún modo en los soportales ni en el sitio que ocupa la torre y arco de la Plaza, ni en los pasos que deben estar esentos y desembarzados para el tránsito de las gentes, coches y carros, pena por la primera contravención de quatro reales, el uno para el alguacil o merino que lo denunciare, y por la segunda, pena doblada.

- 25.º. Que lo mismo practiquen las regatonas, fruteras y mugeres que bendieren otros comestibles vajo la misma pena, y en caso de lluvias o tempestades se les permite a éstas y a las a<n>tecedentes refugiarse a los soportales y demás tránsitos, excepto el arco mayor, torre y tránsito de dicha Plaza, que en ningún caso los han de poder ocupar con sus personas ni cestas,

así por el perjuicio que pueden causar como por el peligro a que se exponen de ser atropellados de los coches, carros, caballos y personas.

- 26.º. Que todas las expresadas en los dos autos antecedentes se hayan de retirar indispensablemente al toque de las oraciones a sus casas, y que a la que no lo hiciese la saquen luego los alguaciles o merinos quatro reales por la primera vez, los tres con la aplicación que se dirá adelante, y el otro para el denunciador, y por la segunda vez la pena doblada.

- 27.º. Que si algunas mugeres por su mala vida y livertad diesen nota a los vecinos, se ordena que qualquiera que vea, observe o entienda las entradas de gente sospechosa de día o de noche en las casas de dichas mugeres esté/^{31.º} obligado a dar cuenta a la justicia, no como delator sino es por vía de simple aviso, vajo la pena de que, verificándose por otro medio el tal desorden público y que dichos vecinos fueron sabedores y no quisieron descubrirlo, se les tendrá por sospechosos, y se les sacará la multa (además del condigno castigo) de diez ducados de vellón.

- 28.º. Que si en algún tiempo se aberiguase en casa o calle muger o hombre de los que con sus infames sugestiones corrompen la juventud, aberiguado deben sin recurso ser expelidos del pueblo y su jurisdicción, con la prevención de que si volvieren a presentarse en él se les arreste y destine presidio o fuera del Principado, aumentando la pena quanto se adelante la culpa por lo que importa al servicio de ambas Magestades verse libres de semejantes perniciosísimas gentes.

- 29.º. Que por quanto en el pedir limosnas hay el insufrible abuso de haberse tomado por oficio, valiéndose contra lo que previenen las Leyes del Reyno de este pernicioso modo de vivir muchas personas de ambos sexos, que pueden ganar su sustento aplicándose a algún ministerio o exercicio correspondiente a su hedad y calidad, y de que se sigue que defraudan a los verdaderos pobres de los efectos de la caridad a que son acrehedores, y que se enseñan a una vida occiosa, libre y mal entretenida, por donde fabrican su indispensable ruina o se preparan para un suplicio, se ordena que ningún vecino de la ciudad ni fuera de ella pueda pedir limosna, que no tenga licencia por escrito del juez primero, de cuyo cargo estará el examinar si el que la pide tiene justo motivo para ser tenido y reputado por verdadero pobre tolerado; y que los peregrinos y pasajeros sólo puedan pedirla por tres días, y pasados hayan de salir de la ciudad; y en/^{31.º} caso de que alguno contra este Auto de Buen Gobierno se pusiere al oficio de mendicante pudiendo trabajar, se le haga salir del Principado, destinarle a obras públicas o precisarle a tomar oficio con que se pueda mantener.

- 30.º. Que todas estas licencias se hayan de firmar por el señor juez primero, y en su lugar el segundo, un regidor y el procurador general, autorizadas por el escribano de Ayuntamiento, todas graciosamente y sin el menor interés, tanto las de los pobres, como las de las panaderas, fruteras, zabarceras, etc., concurriendo en todos y todas las cualidades expresadas en los capítulos antecedentes, pero con el ochavo referido cada día, o a lo menos un maravedí a quantos ocupen sitio público para los fines que se dirá en los números siguientes.

- 31.º. Que todas las penas pecunarias impuestas por estos Autos puedan y devan sentenciarlas en los casos de precisa economía los señores jueces de esta ciudad, a quienes se diere aviso, concediendo en caso necesario, apelación para la Real Audiencia en el efecto devolutivo, y depositándolas todas en el mayordomo de la ciudad.

- 32.º. Que así el producto de éstas, como del ochavo o maravedí referido a los que ocupen sitio público (que para la mayor facilidad de su cobranza podrá arrendarse a público remate y también parará su producto en poder del mayordomo), tendrá la aplicación del sustento, cuidado y atención de los pobres presos por el juzgado ordinario de esta ciudad, reparo de cárcel y

gastos de justicia, con conocimiento de la ciudad, a quién se haya de dar cuenta annualmente con separación por el mayordomo, haciéndole alguna extraordinaria/ ^{32^o} gratificación si la pidiere por esta nueva carga.

• 33.^o. Que para que lleguen a noticia de todos los vecinos y forasteros estos Autos de Buen Gobierno y que no les sirva de disculpa para incurrir en las penas por ellos impuestas, se publicará annualmente en el principio de cada uno con las solemnidades acostumbradas.

II. Testamento de Gil de Jaz

Oviedo, 18 de abril de 1754

(Archivo Histórico de Asturias, Protocolos, Rabanal, f. 88or-881r)

// ^{88or}In Dei nomine Amen. Sea notorio a todas las personas que el presente público instrumento de testamento, última y postrimera voluntad vieren, como yo Don Isidoro Gil de Jaz, del Consejo de S. M. en el Real Supremo de Castilla, electo Presidente de la Real Chancillería de Granada, segunda vez Regente de la Real Audiencia deste Principado de Asturias, Juez Protector del Real Hospicio mandado fundar en esta ciudad de Oviedo por el Rey nuestro señor (Dios le guarde), estando en mi sano juicio y entendimiento natural, y aunque sin enfermedad con temor de la muerte que es cierta a toda criatura viviente, dudosa la hora, creiendo como firmemente creo el misterio de la Santísima Trinidad que es Padre, Hijo y Spiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que cree y confiesa nuestra santa Madre Iglesia Catholica Apostólica Romana en cuia fee y creencia he vivido y protexto vivir y morir, ordeno mi testamento en la manera siguiente:

= Lo primero, encomiendo mi alma a mi Dios y a Jesuchristo que la crió y redimió a costa de su preciosísima sangre en el Santo Arbol de la Cruz para que por su infinita misericordia me perdone y la coloque con los Justos en la Gloria, a cuio fin pongo por mi Ynteresora y mi Amparo su Glorioso esposo San Joseph y mas de la Corte celestial, y el cuerpo dego a la tierra de que fue formado. Y es mi voluntad que muriendo en esta Ciudad sea enterrado en la capilla maior de dicho Real Hospicio, y si no estuviere acavado al tiempo de mi muerte que se deposite mi cadaver en la capilla de San Antonio sita en la Iglesia de San Francisco de esta Ciudad, y en uno y otro caso con el hábito del mismo santo Patriarcha, y sin pompa, y en el de verificarse el depósito quiero se den cien ducados de vellón al Padre Guardián y religiosos del mismo convento de San Francisco por el sitio y para que me encomienden a Dios. Y si falleciere en la villa de Madrid, quiero ser enterrado en la capilla de Nuestra Señora del Pilar, mi Señora y mi Patrona, sita en la Iglesia de Nuestra Señora de Monserrate. Yten quiero y es mi voluntad que el día de mi entierro y los sucesivos con la maior brevedad que sea posible se me digan dos mill misas rezadas con la caridad acostumbrada.

= Mando a las obras pías forzosas las limosnas acostumbradas con que las excluio de mis vienes//^{88o v}

= Dejo de manda especial a dicho Real Hospicio de esta Ciudad tres mill reales de vellón por una vez

= Instituo y nombro por mi heredero fideicomisario a Don Fermín de Lubian, Prior de la Santa Iglesia Cathedral de la ciudad de Pamplona, Reino de Navarra, para que explique y declare mi voluntad en la forma que le tengo comunicada a cuio fin le doi y concedo el poder y facultad que se requiere conforme a derecho

= Yten, quiero y es mi voluntad que a una memoria escrita y firmada de mi mano que se hallará en un legajo que tiene por título: Papeles para la hora de mi muerte, se le dé entera fee y crédito y que se tenga por parte de este testamento como si de verbo ad verbum estubiese incorporado en él su tenor y forma

= Nombro por mis alvaceas y testamentarios a los Señores Don Juan Estevan de Salaverri y Don Manuel de Berdeja, del Consejo de S.M., sus Oydores y Alcaldez Mayores de la Real Audiencia de este Principado, al expresado Don Fermín de Lubián, al Señor Don Phelipe Py, Dignidad de Capiscol de la Insigne Iglesia Colegial de la ciudad de Gandía, reino de Valencia, y a Don Manuel Salno, Presbítero Beneficiado de la Parroquial de la villa de Sos, reino de Aragón, a los quales y a cada uno in solidum doi el poder y facultad que se requiere para que se entren en mis vienes y por lo mejor y mas vien parado de ellos cumplan y ejecuten y hagan cumplir y ejecutar este mi Testamento y dicha memoria, a cuio fin los prorrogo el término que dispone el derecho aunque sea pasado el del alvaceazgo. Con lo qual revoco, anullo, doy por ninguno de ningún valor y efecto otro qualquiera Testamento, codicilo o poder para testar que antes de aora haia echo por escrito, o de palabra, que quiero no valgan ni hagan fee. Salbo el presente y dicha memoria que otorgo por mi Testamento, última y postrimera voluntad ante el infraescripto escrivano y tetsigos en dicha Ciudad de Oviedo y Casas de Regencia de la referida Real Audiencia, a diez y ocho días del mes de abril, año de mill settecientos cinquenta y quatro. Y el señor otorgante, que io escrivano doy fee conozco, así dijo lo ottorgava y otorgó, hallándose a lo que parece en su sano juicio y entendimiento natural según el concierto de sus palabras, y lo firmo siendo testigos//^{88r} llamados y rogados Don Fermín de Reguera, Don Carlos Ziaurriz y Joseph de Viesca Rosal, vecinos y residentes en esta Ciudad, a quienes también conozco, de que doy fee.

Don Isidoro Gi de Jaz (R). Ante mi Ravanal (R)

III. Testamento de Gil de Jaz

Madrid, 14 de abril de 1759

(Archivo Histórico de Protocolos. Madrid, Prot. 17826, fol. 685r-688r)

//^{685r}Testamento de Señor Don Isidoro Gil de Jaz, del Consejo de Castilla. Abril, 14 de 1759

En el nombre de Dios todopoderoso Amen. Sépase por esta pública escritura de Testamento, última y final voluntad, como Yo Don Isidoro Gil de Jaz, del Consejo de su Magestad en el Real de Castilla y Guerra, Asesor de sus Reales Guardias de Cops, las de Infantería Española y Walona, vecino de esta villa y corte de Madrid, de estado soltero, natural de la ciudad de Sangüesa, Reyno de Navarra, hijo legitimo y de legitimo matrimonio de los Señores Don Joseph Gill y Doña Ursula Vabila de Jaz, mis padres difuntos, vecinos que fueron de la propia ciudad. Estando con caval salud (a Dios las gracias) y en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, tal qual su Magestad Divina a sido servido darme, crehiendo como firmemente creo y confieso el incomprehensible misterio de la Santíssima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demás misterios que tiene, cree, confiesa y enseña nuestra Santa Madre la Iglseia Catho//^{685v}lica, Apostólica Romana, vajo de cuia fee y crehehencia he vivido y protesto vivir y morir como hijo suyo, eligiendo como tomo por mi Intercesora y Abogada a la siempre Virgen María Reyna de los Angeles, Madre de Nuestro Redemptor Jesu-Christo y Señora Nuestra concebida en gracia desde el instante de su santísimo

ser a el Santo Angel de mi Guarda, Archangel San Miguel y demás Angeles, Santos y Santas de la corte celestial, Santos Apóstoles San Pedro y San Pablo, y a los Santos de mi nombre y devoción para que intercedan con su divina Magestad, lleve mi anima a gozar a su presencia, como lo espero de su infinita misericordia y temiéndome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura, deseando estar prevenido para quando ésta llegue en la vía y forma que más aya lugar en derecho, Otorgo que hago y ordeno mi testamento en la manera siguiente:

=Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crió y redimió con el tesoro de su preciosa sangre, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado. Y quando fuere la voluntad de Nuestro Señor Jesuchristo sacarme de este miserable valle de lágrimas, es la mía que mi cuerpo cadaver se vista y amortaje con el ábito de nuestro Padre San Francisco de Asís y sepultado si fuese en esta corte en la bóveda de la //^{686r}capilla de nuestra Señora del Pilar de Zaragoza, sita en el Hospital que nombran de Aragón, Iglesia de Nuestra Señora de Monserrate. Y si acaeciese fuera de esta villa, quiero se me entierre en el combento de PP. Capuchinos, si le hubiere en la tal villa o lugar donde suceda, y en su defecto en el de Nuestro Padre San Francisco, y a falta de uno u otro combento en la Iglesia Parrochial del Pueblo donde muriere, encargando, como encargo a mis testamentarios, la demás forma y disposición del funeral, a cuia elección lo dejo; y dicho entierro a de ser y entender ser, en unas y otras partes, por vía de depósito, respecto que por cláusula expresa de una memoria que escrita o firmada de mi mano dejaré, prebendré el paraxe, tiempo y forma donde se han de trasladar mis huesos

= Es mi voluntad se celebren por mi ánima y las de mi obligación, dos mil misas rezadas, su limosna a tres reales vellón cada una, y sacada la quarta parte para la Parrochia, las restantes se distribuian a el arbitrio de mis testamentarios con el especial encargo que les hago de que soliciten se digan el día de mi muerte las que se puedan, y en los sucesibos las demás, con la vriedad posible

=Mando por una vez a las Pías mandas forzosas, que comúnmente llaman acostumbradas, Santos Lugares de Jerusalem, redempción de cauptivos, treinta reales vellón y otra tanta cantidad también por una vez a los Hospitales General//^{686r} y Pasión de esta Corte, con lo que los aparto del derecho que podían tener a mis vienes

= Declaro que además de este mi testamento, dejaré una memoria escrita o firmada de puño y letra que se hallará entre mis papeles, en un legajo que tiene por título *Papeles para la hora de mi muerte*, la qual es mi voluntad se cumpla y guarde su contenido imbiolablemente, teniéndose por parte de esta mi disposición y protocolizándose con ella para que siempre conste

= Y para cumplir y pagar este mi testamento, y que dispusiese en la citada memoria, que dejaré escrita o firmada de mi mano, nombro por mis albaceas y testamentarios a los Señores Don Pedro Ric y Exea, cavallero del Orden de Montesa, del Consejo de su Magestad en el real de las Ordenes, al Doctor Don Joseph Dominguez, Capellán de onor de S. M. y Rector del Hospital General de esta Corte, a Don Juan Bautista Amigot, Arcediano de Ison, Dignidad de la//^{686v} Santa Iglesia Cathedral de Pamplona, todos tres residentes al presente en esta villa, y a Don Fermín de Lubián, Prior de la misma Santa Iglesia, al Doctor Don Phelipe Py, Dignidad de Capiscol de la Insigne Iglesia Colegial de Gandía, a Don Juan Ramírez de Arellano, canónigo de la de Escalona, a Don Joseph del Corral, coronel de los Exércitos de S. M. correxidor de las Cinco Villas de Aragón y Governador de el Castillo de la de Sos, su capital, y a Don Pedro Ramírez de Arellano, Governador de la Acequia Imperial de los Reynos de Nabarra y Aragón, a todos juntos y cada uno in solidum, les doy mi poder y facultad cumplida para que luego que

yo fallezca, entren y se apoderen de mis bienes y los vendan y rematen, en pública almoneda o fuera de ella, y de su valor cumplan y paguen lo dispuesto en este mi testamento y memoria insinuada, durándoles esta facultad todo el tiempo que necesiten aunque sea pasado el año del albaceazgo pues desde aora para entonces se les prorrogo

= Y después de cumplido y pagado todo lo que dejo dispuesto y ordenado en este mi testamento y memoria//^{687v} en el remanente de mis bienes, créditos, hacienda y efectos, instituí y nombro por mis herederos fideicomisarios a los expresados señores Don Pedro Ric y Egea y al Doctor Don Joseph Dominguez con quienes tengo comunicada y comunicada mi intención y con arreglo a ella apliquen y decalren mi voluntad, dándoles, como les doy, facultad amplia para que lo puedan hacer los dos juntos, o en caso de muerte o ausencia de alguno de ellos, el que hubiese quedado y residiere en esta villa, sin que por ningún señor Juez, eclesiástico ni secular, ni por otra persona alguna, se les pueda pedir ni mandar den cuenta del modo y forma de su distribución por la mucha confianza que tengo de su christiana conducta

=Y revoco y anulo, doy por ningunos, de ningún valor ni efecto, otros qualesquier testamentos, cobdicios, poderes para testar y otras disposiciones que antes de ésta haia echo y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, y en especial el testamento que con fecha de diez y ocho de abril de mil setecientos cincuenta y cuatro tengo otorgado en la ciudad de Oviedo, capital del Principado de Asturias, ante Francisco Xavier Rabanal, escrivano del número//^{688r} de dicha ciudad, que ninguno quiero valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de él, y que sólo se cumpla, guarde y execute este mi testamento, lo en él contenido y memoria que dejare por mi última y determinada voluntad en la vía y forma que más aya lugar en derecho. En cuio testimonio, así otorgo ante el presente secretario de su Magestad, escrivano de número en la villa de Madrid a catorce días del mes de abril de mil setecientos cincuenta y nueve, siendo testigos Don Juan Fermín de Reguera, Don Carlos de Ziaurriz, Don Joseph Sánchez Pizarro, Don Manuel Arnao y Mendoza y Don Ignacio Reynal de Montalban, residentes en esta Corte, y el señor otorgante, a quien certificado conozco, lo firmó.

Don Isidoro Gil de Jaz (R) Ante mi. Bernardo Ruiz del Burgo (R)

Alegaciones e Informaciones en Derecho (*porcones*) en la Castilla del Antiguo Régimen*

INTRODUCCIÓN

EN EL marco procesal del *ius commune*, *allegationes*, *consilia*, *informationes*, *responsa*...¹ dieron origen a un género literario forense de extraordinaria vitalidad, llamado a cubrir uno de los *tiempos* del nuevo proceso romano canónico, el *tempus allegationum*. Este género literario, englobado en la tradición castellana bajo el nombre de *alegaciones e informaciones en Derecho*,² y aún del más expresivo de *porcones* nacido en bibliofilia de la

* *Anuario de Historia del Derecho español*, 73, 2003

¹ H. Kantowicz, *Die Allegationen im späteren Mittelalter*, en *Archiv für Urkundenforschung* 13, 1933-1935, pp. 15-29 (Ahora también en *Das Römische Recht im Mittelalter*. Herausgegeben von E. J. H. Schrage, Darmstadt, 1987, pp. 71-88); P. Riesenber, *The Consilia Literature: A Prospectus*, en *Manuscripta* 6, 1962; N. Horn, *Die juristische Literatur des Kommentatorenzeit*, en *Ius Commune* 2, 1969, pp. Die *legistische Literatur der Kommentatoren und der Ausbreitung des gelehrten Rechte*, en *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäische Privatrechtsgeschichte*, herausgegeben von Helmut Coing I ss München 1973 ss; II B 2b; del mismo autor, *Literaturgeschichtliche Aspekte der Rezeption in Spanien*, en *Tijdschrift voor Rechtsgechiedenis*(=TRG) 37, 1969, pp. 489-514; M. Scholz, *Spanische Rechtsprechungs-und Konsiliensammlungen des Ancien Régime*, en *Ius Commune* 3, 1970, pp. 98-119 (versión esp. «*Colecciones españolas de Jurisprudencia y dictámenes en el Antiguo Régimen*, en *Themis* (Fac. Derecho Universidad de Zaragoza) 29-32, 1971-1972, pp. 211-229; del mismo autor, *Colecciones de jurisprudencia y de dictámenes* en A. Pérez Martín y M Scholz, *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*. Valencia, 1978, pp. 277ss.; esp. 325-336; A. Pérez Martín, *El Derecho procesal del «Ius Commune» en España*. Universidad de Murcia, 1999, pp. 15-27; 43-55; C. Petit, *Derecho común y derecho castellano. Notas de literatura jurídica para su estudio (siglos XV-XVIII)*, en TRG, 50/2, 1982, pp. 157-195; G. Rossi, «*Consilium sapientis*» Milan, 1958; G. Kisch, *Consilia. Eine bibliographie der juristischen Konsiliensammlungen*. Basel, 1970; L. Lombardi, *Saggio sul diritto giurisprudenziale*. Milano, 1967; sobre las raíces de este género, *vid.* H. Kantorowicz, *Rechtshistorische Schriften*. Karlsruhe, 1970, pp. 137-185; A. Romano, *Tribunali, Giudici e Sentenze nel «Regnum Siciliae» (1130-1516)*, *Judicial Records, Law Reports, and the Growth of Case Law*. Edited by Prof. Dr. J. H. Baker, Berlín, 1989, pp. 211-301; esp. 276-280; *Die Kunst der Disputation. Probleme der Rechtsaulegung und Rechtsanwendung im 13. Un 14. Jahrhundert*. Herausgegeben von M. Bellomo, Oldenbourg, 1998.

² Recogiendo la tradición medieval, Sebastián de Covarrubias distinguía, en su *Tesoro de la lengua Castellana o Española*, entre *alegar* e *informar*. En el primer caso, «vale traer leyes para comprobación de lo que propone, defendiendo o acusando, según el brochardico de los juristas *erubescimus cum sine lege loquimur*, y

unión de las partículas *por/con* que suele fijar en este tipo de papeles la posición de las partes, encontró ancho campo de explanación en la sociedad litigiosa castellana de los siglos

estiéndense las alegaciones a las opiniones de los Doctores y algunas veces son tantas que ofuscan el entendimiento y hazen perder el hilo y la corriente de la razón; y a esta causa se les manda a los abogados que no sean importunos y pesados»; en el segundo, *informar*, «vulgarmente se toma por la relación que se haze al juez o a otra persona del hecho de la verdad y de la justicia en algún negocio y caso; y de allí se dice informante, el letrado de la parte que informa al juez o al consejero y al memorial que da información», *Tesoro de la lengua Castellana o Española según la impresión de 1611*... Edición de M. de Riquer, Barcelona, 1943, s. v. *Alegar. Informar*. De manera más precisa, un siglo más tarde, el *Diccionario de autoridades* de la Real Academia Española (1726, edición facs. Madrid, Gredos, 1964) s. v. *alegación/ alegar/ alegato, información* reservaba ya, en el uso común del habla forense, para la *alegación* el escrito impreso del abogado en fundamento del derecho de la causa que litiga: «el escrito o papel en que el letrado o abogado funda el derecho de la causa y parte que defiende y aunque en la substancia vale, y realmente es lo propio que alegato, por alegación se entiende la que se imprime y publica, como manifiesto de las razones y fundamentos de la causa que se litiga; lo que no se hace con el alegato». En este sentido la voz *alegar*, si era entendida en su segunda acepción de proposición hecha de manera verbal por el abogado para probar y justificar su derecho («proponer, traer por la causa que se defiende las razones y motivos que hai para probar y justificar su derecho, ahora sea por escrito, fundándolo con las leyes y autoridades de los Autores, ahora sea verbalmente, como hacen los abogados en los Estrados y Tribunales»), se equiparaba ya a *informar* en el leguaje usual de la época. Así, Santiago Magro y Zurita equiparaba las obligaciones de los abogados en punto a extensión y moderación de sus salarios tanto «en alegar y en escribir en las informaciones» como «para escribir en derecho, alegar e imprimir memoriales», *Indice de las proposiciones de las leyes de la Recopilación, con remisión a los DD. que las tocan, autos acordados y pragmáticas hasta el año de mil setecientos y veinte y quatro*. Alcalá, En la Imprenta de Joseph Espartosa, Impresor de la Universidad, año de 1726, s. v. *abogados cf. Informes, Memoriales, Informaciones*. Al final del período del Antiguo Régimen, Juan Francisco de Castro, centraba correctamente la distinción entre consejos, alegaciones y decisiones, no tanto en su producción escrita o verbal como en su diferente naturaleza procesal: si los *consejos* eran escritos de respuesta del letrado consultado en algún caso; las *alegaciones* eran la expresión fundada en autoridad de lo que el abogado defendía en un pleito, luego publicada («Escriben otros alegaciones; esto es, habiendo sido abogados en algún pleyto o escritores en algún caso, y trabajándolo con zelo, aplicación y cuidado a favor de sus partes, fundando en autoridad todo lo que podía proteger su derecho, dan a luz este trabajo para hacer de él participantes a los venideros»; en tanto que las *decisiones* eran escritos publicados por las partes en controversia con las alegaciones o fundamentos que motivaron la decisión. Había diferentes modos de escribir *decisiones*: reuniendo los escritos propios o ajenos con las decisiones correspondientes al asunto en cuestión; en otros casos, compilando simplemente *decisiones* escogidas, «en que también tienen mucha parte los impressores, como nada perjudicial a su comercio»; o bien, exponiendo el caso controvertido en juicio, las razones de dudar que hubo entre las partes y los fundamentos que causaron la decisión. *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes, en que se demuestra la incertidumbre de éstos y la necesidad de un nuevo y metódico cuerpo de Derecho para la recta administración de justicia*. Madrid, 1765, II, p. 19. Sin embargo, para Pedro Rodríguez Campomanes, el gran jurista ilustrado autor de numerosos *informes jurídicos*, todas estas formas componían una misma clase de jurisprudencia, unida por lo regular por un *espíritu faccionario e interesado*, causante último de su decadencia forense. *Reflexiones sobre la jurisprudencia española y ensayo para reformar sus abusos* (1750), editado por A. Alvarez de Morales, *El pensamiento político y jurídico de Campomanes*. Madrid, 1989, p. 144. En este sentido, Lázaro de Dou y Bassols podía resumir al final del Antiguo Régimen la doctrina asentada sobre los «alegatos o informaciones en derecho»: «En algunas causas de grave dificultad y monta suele concederese, especialmente en los tribunales superiores de audiencias, chancillerías y consejos pidiéndolo las partes, o alguna de ellas, después de visto el pleyto, o al tiempo de verse, que por sus abogados se formen alegatos o informaciones en derecho, que suelen comunmente imprimirse, para manifestar cada

xvi, xvii y xviii.³ Las colecciones de alegaciones en Derecho realizadas, a ejemplo de los juristas prácticos,⁴ por algunos eruditos, caso de la muy selecta colección de la librería del primer conde de Gondomar, Diego de Sarmiento, con sus 694 volúmenes de alegaciones de finales del siglo xvi y principios del xvii, recientemente catalogadas,⁵ o de la ofrecida en su día a la Real Academia de la Historia por Francisco de la Concha Miera,⁶ cuyas ideas sobre la utilidad de tal colección pueden comprobarse en el muy importante fondo de

litigante, no solo los hechos, sino también las leyes, en que se fundan sus pretensiones con las doctrinas y opiniones de los autores, que las favorecen. Esto último no suele permitirse en los autos, porque se abusaría; y cada escrito si se introduxese esta prolixidad, se transformaría en un grueso volumen», *Instituciones del Derecho público general de España con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en cualquier Estado*. 1-IX; vol. VI, Madrid, 1802 (Edición facs., Barcelona, 1975), pp. 177-178.

³ R. L. Kagan, *Pleitos y pleiteantes en Castilla (1500-1700)*. Salamanca, 1991, pp. 40-44; J. Pelorson, *Les lettrados, juristes castillans sous Philippe III : recherches sur leur place dans la société, la culture et l'état* [S. I. ; s. n.] (Le Puy), 1980.

⁴ Los *compiladores de alegaciones o consejos*, componían, según Campomanes, una clase de jurisprudencia destinada a facilitar el manejo de la Ciencia legal, recogiendo las Defensas que por sí habían hecho ante los Tribunales *en causas arduas*. Entre ellos destacaba a Rodrigo Suárez [*Consilia Roderici Suarez. Methimnae Campi*, 1555], Salon de Paz [*Marci Salon de Pace...consilia. Methimnae Campi*, 1576], Noguerol [*D. Petri Diez Noguerol...allegaciones juris...*, Matriti, 1641], Valenzuela [Juan Bautista Valenzuela Velázquez, *Consilia sive responsa iuris*, 1-II, I. Neapoli, 1618, II. Aegidii Longi, 1634; 1-II, Matriti, 1653], junto a otros regnicolas (en referencia, sobre todo, a los autores de la Corona de Aragón pero también a los castellanos más citados: Juan Gutierrez, *Consilia varia LII*, Salmanticae 1578; *Allegaciones juris*, Salmanticae, 1592; Alfonso de Azevedo, *Consilia, sive Responsa, post obitum auctoris ab ejusdem filio D. Joanne de Azevedo...congesta*. Vallisoleti, 1604; y Juan Bautista Larrea, *Novarum decisionum Sacri Regii Senatus Granatensis Regni Castellae*, 1-II, Lugduni, 1626 (?1636?), 1639...) e *innumerables de los Extranjeros*, obras que él poseía en su gran biblioteca y que frecuentemente utilizaba en sus propias alegaciones e informes. En este punto Campomanes, como antes Frankenau con su nómina de *fori Hispani praxeos magistri*, (G. E. de Frankenau, *Sagrados Misterios de la Justicia Hispana*. Traducción y Edición de M. A. Durán Ramas; Presentación de B. Clavero. Madrid, 1993) fueron tributarios del bibliófilo Nicolás Antonio, (*Bibliotheca Hispana Nova*. Roma, 1672; Madrid, 1783; *Bibliotheca Hispana Vetus*. Roma, 1696; Madrid, 1788). Sobre la continuidad de este género de obras, *vid.* S. M. Coronas, *La literatura jurídica española del siglo XVIII*, en J. Alvarado (ed.), *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*. Madrid, 2000, pp. 527-574; en el ámbito indiano, *vid.* J. Barrientos Grandón, *La literatura jurídica indiana y el ius commune*, *ibidem*, pp. 199-285; esp. 257-260.

⁵ *Catálogo de la Real Biblioteca. Tomo XIII. Alegaciones en Derecho del Conde de Gondomar*. Patrimonio Nacional. Madrid. 2002. *Vid.* a este respecto, S. M. Coronas González, *De alegaciones y porcones*, en *Avisos. Noticias de la Real Biblioteca*, 2002.

⁶ Carta de Francisco de la Concha Miera al Conde de Campomanes ofreciéndole una colección de doscientos tomos de alegaciones y papeles varios para la Real Academia de la Historia. Madrid, 1 de diciembre de 1789. (A. R. Acad. H.^a, 11-2-1/ 8135, 6): «*Excmo. Sr. Señor, entre la colección de historias particulares de los pueblos de España que pude juntar en once años, hice otra de alegaciones y papeles varios que se compone de más de doscientos tomos encuadrados y muchos de ellos con índice a los principios de cada uno, en los cuales hay papeles muy importantes y curiosos para la Real Academia de la Historia... Si esta Colección propia de la Academia la tubiese V. E. por tal podrá mandar colocarla en ella con la misma franqueza con que di las de las de las ordenanzas particulares del Reyno*».

porcones de la Biblioteca Nacional,⁷ son, al margen del elevado número de ejemplares que se conserva sin diferenciar en los grandes archivos generales y judiciales del reino, testimonios señeros de una sociedad y aún del estilo judicial y forense de tribunales, Consejos y Audiencias, contemplado a través de la fecunda actividad dictaminadora de juristas y *letrados*, herederos en este punto de una larga tradición que ha llegado, muy debilitada, prácticamente a nuestros días.⁸

Por entonces, en la época de su máxima floración procesal, los títulos más frecuentes de este género de escritos que llegó a reunir la tipología básica de la alegación e información con otros *papeles en derecho*, como el memorial ajustado, la demanda y el pedimento,⁹ fueron los de *Informe, Información, Respuesta, Alegación (alegación en derecho, alegación jurídica;*

⁷ L. García Cubero, *Las alegaciones en Derecho (porcones) de la Biblioteca Nacional tocantes a Mayorazgos, Vínculos, Hidalguías, Genealogías y Títulos Nobiliarios*. (Obra galardonada en los concursos de bibliografía de la Biblioteca Nacional [año 2000], inédita, que no hemos podido consultar)... El catálogo de la Biblioteca del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona (1850-1950). Barcelona, 1952, es, con su medio centenar de volúmenes de *alegatos*, exponente de esa vieja afición compiladora de los juristas de todos los tiempos. Asimismo, en los *Catálogos* de diferentes Universidades se encuentra una información precisa de este tipo de *papeles*, v. gr., Universidad de Santiago, tomo tercero. Redactado por el Ilustrísimo Señor D. J. M. de Bustamante y Urrutia, Santiago, 1956, en la sección de *Varios*, pp. 369-408; referencias a la colección de alegaciones jurídicas de la Biblioteca Universitaria de Valencia, con sus decenas de volúmenes, en P. Marzal Rodríguez, *Juristas valencianos en la la Edad Moderna*, en *Historia de la literatura jurídica* [cit. n. 4], p. 193-194. *Vid.* ahora también la edición digital de *El Derecho foral aragonés* (Digibis, Madrid, 2003) que incluye también una magna compilación de alegaciones jurídicas.

⁸ Son muy expresivas al respecto estas palabras de Melchor de Cabrera y Núñez de Guzmán: «El abogado, por sus escritos, es digno de la mayor alabanza y premio... y se verifica en los muchos papeles, que salen cada día a diferentes assumptos, de que están llenos los Estudios y Librerías de los mayores ministros de quantos professan la jurisprudencia, y los inclinados a las buenas letras, haziendo de ellos notable estimación», y más en concreto en los despachos de abogados de la Villa y Corte: « El ejercicio, estudio y ocupación del abogado es en Madrid, a vista de los Consejos y de las Audiencias Reales y demás tribunales del reino, y de los primeros magistrados y ministros, que los oyen cada día con toda estimacion; sus escritos en todas materias llegan a los mas sagrados retretes, donde logran aplausos muchos y los buscan, procuran y atesoran en su biblioteca los primeros y mas sabios varones de las repúblicas», en su *Idea de un abogado perfecto, reducida a práctica. Deducida de reglas y disposiciones del Derecho, comprobadas con la autoridad de sus Interpretes. Ilustrada con letras Divinas, Santos y Doctores y Padres de la Iglesia. Esmaltada con varias flores de todas letras. Y conforme a la vida de San Ivon, Patrón y Patriarca de los Abogados*. En Madrid, En la Oficina de Eugenio Rodríguez y a su costa, 1683, pp. 342 y 345.

⁹ M.^a del M. García Miraz, P. López Gómez, B. Picabea Elespuru y C. Tascón Sanjuas, *Una aportación al estudio tipológico de la documentación judicial del antiguo Régimen: los pedimentos*, en *Primeras Jornadas sobre metodología para la identificación y valoración de fondos documentales de las Administraciones públicas*. Madrid, 1992, pp. 139-149. Bajo el nombre genérico de *papeles de derecho* se registraban asimismo a fines del Antiguo Régimen algunas series documentales de amplio contenido en diferentes archivos judiciales: v. gr. la colección *Papeles de derecho de la Audiencia de la Nueva Galicia (Copias de Reales Cédulas, Ordenes, Acuerdos, Proyectos, Alegatos y Respuestas fiscales sobre varias materias y los puntos de derecho con que las trabajó el licenciado don Juan José Ruiz Moscoso Lanzos y Cancio, abogado de la Real Audiencia de la Coruña, Reales Consejos y Audiencias de Nueva España, agente fiscal de lo civil y chanciller de la de Guadalajara, regidor, abogado y asesor de su capital, asesor militar de la comandancia de las fronteras de Colotlán y socio de mérito de la Real Sociedad Tudelana)*

iuris allegatio), *Pro D.*; *Por D.*; *In causa*, *En el pleito*, *Advertencia*, *Apuntamiento*, *Excepciones*, *Petición*, *Demanda*, *Hecho breve del pleito*, *Relación del pleito*, *Memorial (memorial del hecho, memorial del pleito, memorial del hecho y pleito, memorial del hecho del pleito, Adición del memorial, Escritura de concierto); tabla de los papeles, Papel en derecho...*

I. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

1. Alegaciones e informaciones en Derecho en el ciclo legislativo y doctrinal de la Recepción

La precisa significación de estos términos, que expresan en conjunto la labor consiliaria y defensiva de los abogados, vino alterada por una frecuente sinonimia (*allegationes sive consilia et informationes iuris; consilia sive responsa iuris*), que no por ello dejó de atraer la atención de lexicógrafos y juristas, doctrinales y prácticos, que con mejor o peor fortuna ensayaron fijar su sentido.¹⁰ Esta labor, que remonta a los glosadores y comentaristas me-

[circa 1780-1810]. Estudio y edición en R. Diego Fernández Sotelo y M. Mantilla Trolle, *La Nueva Galicia en el ocaso del imperio español*. El Colegio de Michoacán. México, 2003.

¹⁰ En los Vocabularios, Rúbricas, Tablas, Repertorios, Prontuarios y Diccionarios, componentes de la llamada literatura jurídica práctica o auxiliar, se encuentran referencias más o menos directas a estas y otras voces afines. Por lo que respecta a su tradición manuscrita anónima de fines de la Edad Media, custodiada en la Biblioteca Nacional, no he encontrado referencias directas a las voces básicas *allegati/informatio iuris* que, en todo caso, aparecen subsumidas en las generales de *advocatus/advocati* sin explícita manifestación de su sentido. Es el caso del *Repertorium iuris* (ms. 7537, fol. 3r-4r) o de la *Rubrica seu Tabula iuris ordine alphabetico disposita*, (ms. 7539, fol. 3v-4v; así como de la obra del canonista sevillano Alfonso de San Isidoro, *Dictionarium juridicum ordine alphabetico digestum*, (s. xv), (ms. 8720, fol 8r-10v). Cf. sobre el *Repertorium iuris* del ms. 7537, A. García, F. Cantelar, M. Nieto, *Catálogo de los manuscritos e incunables de la catedral de Córdoba*, Salamanca, 1976, p. 30; *vid.* asimismo, A. García y R. González, *Catálogo de los manuscritos medievales de la catedral de Toledo*, Roma-Madrid, 1970, pp. 56ss; en general, A. García-Gallo, *Las «Expositiones nominum legalium» y los vocabularios jurídicos medievales*; A. M. Barrero, *Los repertorios y diccionarios jurídicos desde la Edad Media hasta nuestros días*, en AHDE, XLIII, pp. 311-351. Para una época posterior, marcada por la tarea compilatoria en la que diversos repertorios intentan facilitar su manejo o completar su contenido, al estilo del excelente de Hugo de Celso, *Las leyes de todos los Reynos de Castilla abreviadas en forma de Repertorio decisivo*. Valladolid, 1538, 1540, 1547, Medina del Campo, 1553 (manejamos la edición facs. del *Reportorio universal de todas las leyes destes Reynos de Castilla*, Madrid, 2000, precedida de Estudio de J. Alvarado Planas), las voces *alegación o informe* ya están presentes e individualizadas en algún caso, enmarcadas en la literatura casuística peculiar de la época, como en el Diccionario de Gil de Castejón, *Alphabetum juridicum canonicum civile theoreticum practicum moralem atque politicum* (Madrid, 1678, Lyon, 1683, 1720) Colonia, 1738*, fol. 33r-34v; aunque en otras simplemente se remiten a la fase procesal oportuna («conclusión de la causa»), omitiendo su declaración específica, caso de Andrés Cornejo, *Diccionario histórico y forense del Derecho Real de España*. Madrid, 1779, en la línea de los tratadistas como el Conde de la Cañada (*Instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinario como extraordinarios, en todos sus trámites, según que empiezan, continúan y acaban en los tribunales reales*. Tercera edición Madrid, 1845, pp. 90-98) o Lucas Gómez y Negro (*Elementos de práctica forense precedidos de un discurso académico sobre el arte de litigar*. (Obra póstuma escrita en 1806) Valladolid, 1825, pp. 120-121); aunque otros como Antonio Javier Pérez y López, optan todavía a fines del Antiguo Régi-

dievales, halló en la Castilla medieval un punto de partida legal y doctrinal en el círculo del *libro de las leyes* de Alfonso X, que, en cualquiera de sus versiones, Espéculo, Fuero Real y Partidas, así como en las obras didácticas del maestro Jacobo de las Leyes –las *Flores de Derecho*, el *Dotrinal* o los *Nove tiempos de los pleytos*–,¹¹ en las de Fernando Martínez de Zamora –la *Summa aurea de ordine iudiciario*–¹² o del anónimo redactor del texto reducido y adaptado del *Ordo iudiciarius ad summariam notitiam*,¹³ seguido, entre otros, por Arias de Balboa,¹⁴ fijaron un primer ciclo literario forense extendido en sus aspectos más característicos estilísticos y formales hasta el fin de la Edad Media.

Siendo la esencia del oficio de abogado o *vozero decir e razonar*,¹⁵ se concentró en la *razón del pleyto* toda la fuerza reguladora e instructiva de estos textos legales y doctrinales. Según unos y otros, el abogado debía rogar primeramente atención completa a lo que hubiera de decir, exponiendo a continuación su *razón* con mesura, verdad y lealtad,¹⁶ sin interrupciones

men por la vieja fórmula de remitir a la voz genérica de *abogados* para abordar la cuestión de las alegaciones e informes en Derecho, *Teatro de la legislación universal de España e Indias, por orden cronológico de sus cuerpos, y decisiones no recopiladas, y alfabético de sus títulos y principales materias*. Madrid, 1, 1791. *Vid.* también lo dicho al respecto en n. 2. En el siglo XIX, ya bajo el signo de la codificación procesal, se mantuvo la tendencia por parte de algunos prácticos de vincular su explicación al desarrollo del proceso, *v. gr.* F. García Goyena y J. Aguirre, *Febrero o librería de jueces abogados y escribanos*, corregida y aumentada por J. Aguirre y J. M. Montalbán. Cuarta edición reformada y considerablemente aumentada por J. de Vicente y Caravantes, III, Madrid, 1852; S. Hidalgo, *Manual de práctica forense civil y criminal de España y sus provincias de las Antillas*. Sexta edición corregida, Madrid, 1876 (*vid. infra*).

¹¹ R. de Ureña y Smenjand y A. Bonilla San Martín, *Obras del maestro Jacobo de las leyes, jurisconsulto del siglo XIII*. Madrid, 1924; J. Roudil, *Jacobo de Junta el de las Leyes. Oeuvres, I, Summa de los nueve tiempos de los pleitos. Edition et étude d'une variation sur un thème*. París, 1986; del mismo autor, *La edición de las Flores del Derecho*, en *Glossae, Revista de Historia del Derecho Europeo* 5-6, 1993-1994, pp. 351-363; A. Pérez Martín, *Jacobo de las leyes: datos biográficos*, en *Glossae*, 5-6, 1993-1994, pp. 255-331.

¹² A. Pérez Martín, *El Derecho procesal del «ius ommune» en España*. Universidad de Murcia, 1999, pp. 73-86; 133-215 J. Cerdá, *La «Margarita de los pleitos» de Fernando Martínez de Zamora. Texto procesal del siglo XIII*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* (=AHDE), 20, 1950, pp. 634-738; sobre su paternidad, Pérez Martín, *El Derecho procesal*, p. 50.

¹³ A. Pérez Martín, *El Derecho procesal*, pp. 55-73; 93-119. Sobre el género de los *Ordines iudicarii*, *vid.* A. M. Stickler, *Ordines iudicarii*, en *Dictionnaire de Droit Canonique* VI, París 1957, pp. 1132-1143; K. W. Nörr, *Ordo iudiciorum und ordo iudiciarius*, en *Studia Gratiana* II, 1967, pp. 327-343; J. Fried, *Die römische Kurie und die Anfänge der Prozessliteratur*, en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Kan. Abt.* 59, 1973, pp. 151-174; L. Fowler-Magerl, *Ordo iudiciorum vel ordo iudiciarius. Begriff und Literaturgattung*, en *Ius Commune, Sonderhefte* 19, Frankfurt, 1984.

¹⁴ J. Cerdá, *Las glosas de Arias de Balboa al Fuero Real de Castilla*, en AHDE, 21-22, 1951-1952, pp. 826-830; J. Orlandis, *El Pseudo Ordenamiento de Alcalá*, en AHDE 17, 1946, pp. 683-711; A. Pérez Martín, *Las glosas de Arias de Balboa al Ordenamiento de Alcalá*, en *Aspekte europäischer Rechtsgeschichte. Festgabe für Helmut Coing zum 70. Geburtstag*. Ius Commune Sonderhefte 17, Frankfurt am Main 1982, pp. 245-292; del mismo autor, *El Ordenamiento de Alcalá (1348) y las glosas de Vicente Arias de Balboa*, en *Ius Commune* II, 1983, pp. 55-215.

¹⁵ *palabras e razones sobre pleytos que ovieren de razonar en juyzio*, Partidas, 3, 6, 8; *cf.* Partidas 3, 6, 7; 3, 6, 1; 3, 6, 6; Espéculo, 4, 9, 5, 7; Fuero Real, 1, 9; Leyes del Estilo, 18, 19, 20.

¹⁶ Doctrinal, p. 233; Partidas, Espéculo 4, 9, 5.

ni estorbos mutuos entre abogados. Aunque esta *razón del pleyto* carecía de tiempo procesal definido en los textos legales alfonsinos,¹⁷ el maestro Jacobo lo fijaba tras las pruebas —en el séptimo tiempo de los nueve en que dividía el proceso— una vez llegado el momento de razonar sobre *las provas e sobre todo el pleyto*. Un tiempo de alegaciones (*tempus allegationis*), de discusión y proposición de alegaciones en el tiempo prefijado por el juez, al que sucedía el de *cierre de razones* o *cierre de la causa* (*de renuntiatione allegationum*), tras el cual llegaba la declaración judicial de conclusión de la causa previa a la sentencia.

Esta división en tiempos (diez por lo general, pero también nueve, once) fue habitual en la literatura procesal castellana del Bajo Medievo inspirada o recibida del *ius commune*. . . De probable origen canónico, como destacan algunos textos doctrinales,¹⁸ su generalización obedeció a razones nemotécnicas de carácter profesional o académico, las mismas que acabaron por fijar el contenido básico del *tempus allegationis*, subsiguiente al probatorio, en unos versos destinados a *artistas* o escribanos y estudiantes que explica Martínez de Zamora en su *Summa aurea de ordine iudiciario* [VIII, *Disputa et allegationes contra instrumenta et dicta testium*, 37]:

*Conditio, sexus, discrecio, fama, fortuna,
Fides in testibus, etas, equitas et consanguiney
Pariter et domestica turba*

La condición servil o femenina que inhabilita el testimonio en pleito criminal, la menor edad (de 14 años), la locura, la mala fama y la pobreza, la herejía o infidelidad cristiana y otras *munchas cosas* podían oponerse a los *dicta testium* y, de manera similar, a los *instrumen-*

¹⁷ Solo en Partidas 3, 22, 2 se hace una referencia indirecta al momento procesal de recontar, mostrar y razonar el pleito antes de dictar sentencia el juez, al tratar de los consejeros que pudiera llamar «para dar el juyzio derechamente» Partidas 3, 22, prol.

¹⁸ «Este es el libro del derecho canónico de la santa iglesia que ovo por siempre et por derecho et sacado de las sumas del Decreto et está ordenado por sus capítulos. Et porque nos los menores podamos ser mostrados en alguna manera en derecho en uso de los pleytos de cada día según el tenor de la decretal Quonian contra falsam, Extra, de probationibus (=x, 2, 19, 11), departimos este tiempo en dies tiempos» Fernando Martínez de Zamora, *Summa de ordine iudiciario*. (Incipit) Edición de A. Pérez Martín, *El Derecho procesal del «ius commune»*, [cit. n. 2], p. 133. La Decretal *Quoniam contra falsam* (1215) aquí referida como origen de la división del proceso en tiempos disponía : «...statuimus, ut tam in ordinario iudicio quam extraordinario iudex semper adhibeat aut publicam, si potest habere, personam, aut duos viros idoneos, qui fideliter universa iudicii acta conscribant, videlicet citationes et dilationes, recusationes et exceptiones, petitiones et responsiones, interrogaciones et confessiones, testium deposiciones et instrumentorum producciones, interlocutiones et appellaciones, renunciaciones, conclusiones, et cetera, quae occurrerint, competenti ordine conscribenda, loca designando, tempora et personas (ed. de Friedberg). Sobre las expresiones *minores*, *minores in iure*, *artista*, usadas en este y otros textos como el de Arnulfo de París, *Ordo iudiciarius Ut nos minores*, (ed. de L. Wahrmund, *Quellen zur Geschichte der römisch-kanonischen Prozesses im Mittelalter* I-V, Innsbruck-Heidelberg 1905-1931, facs. Aalen 1962, 1, 2) vid. R. Stintzing, *Geschichte der populären Literatur des römisch-kanonischen Rechts in Deutschland am Ende des 15. Und Anfang des 16. Jahrhunderts*, Leipzig 1867, facs. Aalen, 1867; Th. Muther, *Zur Geschichte der mittelalterlichen Rechtsliteratur für «pauperes» und «minores»*, en *Zeitschrift für Rechtsgeschichte* 8, 1869, pp. 99-133.

ta que cubrían el tiempo de disputa y alegación contra la prueba testifical y documental.¹⁹ En la *Forma libellandi* del doctor Infante, formulario procesal comentado de fines del siglo XV (c. 1474-1484) que alcanzó notable difusión,²⁰ o en la misma *Summa Aurea de ordine iudiciario* de Fernando Martínez de Zamora, adicionada con posterioridad hasta el siglo XV, se contienen fórmulas de alegaciones y respuestas que dan forma a este *ars disputandi*.²¹

2. Su adaptación al régimen procesal del Consejo Real y de la Audiencia

En todo caso, una vez asumido el modelo ideal de sumariedad procesal deducido de la decretal *Saepe contingit*,²² se reaccionó contra los *grandes desires* de jueces y abogados, tanto en el Consejo Real como en la Audiencia donde se veían los *pleytos graves*. Así, los miembros del Consejo real tenían prohibido repetir las razones, aunque no alegar otras nuevas, «ca por el repetir de las razones de detiene mucho el consejo e non trahe provecho ni fruto». ²³ Las Ordenanzas del Consejo de 1459, al reconocerle «poder con jurediçion» en negocios y causas civiles y criminales, fijaron el modo de «ver, librar e determinar synplemente e de plano, sin estrepitu e figura de juicio, solamente sabida la verdad»,²⁴ fórmula mantenida en las ordenanzas sucesivas del siglo XV,²⁵ extendida asimismo a la tramitación de los ex-

¹⁹ A. Pérez Martín, *El arte de la «disputatio» en Vicente Arias de Balboa (ca. 1368-1414)*, en M. Bellomo, *Die Kunst der Disputation in der europäischen Rechtsgeschichte des 13. Bis 14. Jahrhunderts*. München 1997, pp. 229-248.

²⁰ A. García y García, *Obras de derecho común castellano*, en AHDE, 41, 1971, pp.

²¹ Pérez Martín, *El Derecho procesal*, [cit. n. 2], pp. 200-202; 210-211.

²² Clem. 5, 11, 2. La sencillez procesal en ciertas causas canónicas ya se recomendaba en decretales de Alejandro III (x, 2, 1, 6, «*simpliciter et pure factum ipsum, et rei veritatem secundum formam canonum et sanctorum Patrum instituta investigare curetis*»), Inocencio III (x, 2, 1, 13; 3, 35, 8; 4, 1, 27) Gregorio IX (x, 5, 1, 26); Bonifacio VIII (Liber Sextus, 1, 6, 43; 5, 2, 20). Vid. G. D'Espinay, *De l'influence du Droit canonique sur le développement de la procédure civile et criminelle*, en *Revue Historique de Droit Français et Etranger*, 11, 1856, pp. 503-516; J. Maldonado, *Líneas de influencia canónica en la historia del proceso español*, en AHDE, xxxiii, 1953, pp. 467-493.

²³ *Ordenamiento del Consejo*. Segovia, 1406, en S. de Dios, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*. Salamanca, 1986, p. 22. En la progresión del *estilo* del Consejo, las Ordenanzas de 1459, estas razones, una vez hecha por el relator la relación del asunto sobre el que se debía tener consejo, quedaban a decir *su voto e parecer* (e que no repitan los unos lo que otros dixeren, mas sy les parecieresçiere bien lo dicho se alleguen a ello e sy qusyieren alegar algunas razones de nuevo que las puedan dezir, e si el negoçio fuere tal que no aya en él gran dificultad, de que entendieren que an asaz dicho, pregunten si están todos por aquella conclusión y aquella se despache (*Ibidem*, p. 42); texto repetido en las *Ordenanzas del Consejo* de 1469 (?) (*Ibidem*, p. 56) y en las *Ordenanzas* de Toledo de 1480 (*Ibidem*, p. 65), e incorporado luego a las sucesivas recopilaciones castellanas: *Ordenanzas Reales de Castilla* (edición *Los Códigos españoles concordados y anotados*. I-XII, tomo VI, Madrid 1849), 2, 3, 6; Nueva Recopilación de las leyes de estos reynos (*Ibidem*, tomo XI, Madrid, 1850) 4, 7, 2; Novísima Recopilación de las leyes de España (*Ibidem*, tomo VII-X, Madrid, 1850) 11, 6, 3.

²⁴ S. de Dios, *Fuentes para el estudio*, [cit. n. 12], p. 49.

²⁵ Ordenanzas de Toledo de 1480 (de Dios, *Fuentes para el estudio* [cit. n. 12], p. 70.

pedientes.²⁶ Paralelamente, ordenada la Audiencia para que los pleitos y contiendas de los naturales del reino «*fuesen prestamente librados*»,²⁷ los oidores debían pensar las maneras y leyes que se podrían hacer para *acortar los pleitos y excusar malicias*.²⁸ A este fin, resumiendo una trayectoria legal que remontaba a los orígenes de la institución, los Reyes Católicos ordenaron a sus oidores oír los pleitos por peticiones y no por libelos, demandas ni escrituras, librándolos sumariamente sin figura de juicio;²⁹ exigencia derivada finalmente hacia la sumaria resolución de los pleitos civiles de escasa cuantía.³⁰

Al tiempo que se reaccionaba contra la maraña procesal del nuevo orden judicial, se acentuó la presión contra los abogados, intentando vanamente corregir sus excesos de alegación. Las Cortes de Briviesca, denunciando la malicia de los abogados que por alargar los pleitos y llevar mayores salarios hacían *muchos escriptos luengos*, fijó la naturaleza de estos escritos a partir de la radical afirmación de un proceso «*do tan solamente se puede poner simplemente el hecho de que nasce el derecho*».³¹ La ley de Briviesca de 1387, llamada a convertirse en la regulación fundamental de las alegaciones jurídicas en el Antiguo Régimen, dio por concluida la antigua tolerancia legal alfonsina, reflejada en la sencilla exigencia del Fuero Real y Partidas de expresar el abogado *apuestamente su razón*.³²

²⁶ «Yten que en el proveer de los espicientes se guarden syempre las leys del Regno, salvo solamente en la horden del juizio, que savida la verdad se puedan excusar oytas solepnidades del derecho». *Memorial de las ordenanzas que se deben hacer para el Consejo* (hacia 1490), en S. de Dios, *Fuentes para el estudio* [cit. n. 12], p. 75.

²⁷ Ordenanzas Reales de Castilla 2, 4, 1 [Juan II, Cortes de Madrigal de 1438; Reyes Católicos, Cortes de Toledo, 1480].

²⁸ Ordenanzas Reales de Castilla 2, 4, 5 [Reyes Católicos, Cortes de Toledo, 1480].

²⁹ Ordenanzas Reales de Castilla 2, 4, 10.

³⁰ «Mandamos que en los pleytos civiles, y sobre deudas que fueren de cantidad de mil maravadía y de ahí abaxo, porque en los tales haya toda la brevedad, no haya orden ni forma de proceso, ni tela de juicio ni solemnidad alguna; salvo que, sabida la verdad sumariamente, la Justicia proceda en pagar lo que se debiere; y que no se asiente por escrito sino la condenación o absolución; y que no se admitan escritos y alegaciones de abogados; y que en las tales causas no haya apelación ni restitución, ni otro remedio alguno». Nueva Recopilación, 3, 9, 19. 24; Novísima Recopilación II, 3, 8 [Cortes de Madrid, 1534, pet. 60; Cortes de Madrid, 1594, pet. 48].

³¹ Juan I en Cortes de Briviesca, 1387, ley 26 (CLyC II, pp. 372-376); Reyes Católicos, Cortes de Madrigal de 1476, pet. 37 (CLyC, IV, pp. 104-105); Cortes de Toledo de 1480, pet. 39 (CLyC, IV, p. 122); leyes que pasaron a formar parte de las recopilaciones castellanas: Ordenanzas Reales de Castilla 2, 19, 11; Nueva Recopilación 2, 16, 4; Novísima Recopilación II, 14, 1.

³² Fuero Real I, 9, 5; Partidas 3, 6, 7. La glosa de Gregorio López, tomando como referencia el texto del Espéculo 4, 9, 5 que explicitaba el *razonar apuestamente* como *non escarneciendo, nin denostando, nin diziendo mal al judgador, ni a aquel contra quien razonare*, hizo una lectura moral más que técnica del precepto de Partidas que glosara con gran precisión: *Iudex debet audire lites sedendo; advocatus utem patrocinetur satndo. Et primo proponat advocatus actoris merita causae, superflua dimittendo, verbis ornatis sub modestia vocis; neque alcuis ejus propositionem interrumpat. Deinde advocatus rei similiter jura suae partis exponat*. Así, en la glosa *apuetamente* diría, citando los Proverbios bíblicos: *favus mellius verba composita, dulcedo animae, et sanitas ossium, Proverb. 16. Et qui dulces sunt in sermonibus plus audiuntur...*

Por contra, un siglo más tarde, prevaleciendo de la negativa experiencia de los abogados maliciosos e interesados que por alargar los pleitos y cobrar mayor salario repetían lo alegado varias veces y disputaban leyes, se castigó la repetición con multa y se prohibió la disputa legal, obligando a poner *el fecho en cerradas razones*. A partir de entonces, los abogados vieron limitados sus alegatos escritos a dos por parte hasta la conclusión del pleito, por más que, en todo tiempo y antes de la sentencia, pudieran informar al juez *por palabra* alegando leyes, decretales, Partidas o fueros. Los escritos de alegaciones, firmados por letrado conocido, podían pedirse que figuraran al final del proceso. Posteriormente, en las Cortes de Segovia de 1390, se dispusieron plazos perentorios para la presentación de escritos de alegaciones contra las sentencias de los oidores en grado de revista (diez días) o súplica (veinte días), *exprimiendo los agravios en escripto*.³³

En cualquier caso, de poco valieron estas medidas legales cuando Juan II, por pragmática de 1427, hubo de transigir con la práctica contraria de las disputas doctrinales, excluyendo únicamente de la cita inmoderada de legistas y canonistas a los doctores posteriores a Bartolo de Saxoferrato y Juan Andrés en los escritos de alegaciones o en los informes verbales bajo pena de privación de oficio y pérdida de la causa.³⁴ Esta medida, proseguida por los Reyes Católicos en su pragmática de Madrid de 21 de mayo de 1499, que dio fuerza de ley *como si fuese fecha y promulgada* en Cortes a las *ordenanzas por la brevedad y orden de los pleytos* elaboradas por consejeros, oidores, *letrados científicos* y expertos en las causas y negocios, restringió aún más la *diversidad de las opiniones de los doctores* a la opinión de Juan Andrés y, en su defecto, del abad panormitano en materia canónica, y de Bartolo y en su defecto de Baldo de Ubaldis en materia legal (civil).³⁵ Esta normativa, contradictoria con el espíritu legal del ordenamiento jurídico castellano pero que venía a ratificar, atemperándolo, el *estilo* o práctica de los tribunales superiores del reino, fue derogada expresamente por las Leyes de Toro de 1505 que cerraron de este modo el portillo abierto al valor forense de la doctrina de los doctores hasta el fin del Antiguo Régimen.³⁶

³³ Ordenanzas Reales de Castilla 2, 4, 8 [Cortes de Segovia de 1390, ley 7; Nueva Recopilación 4, 17, 5; 4, 19, 2; Novísima Recopilación II, 21, 2.

³⁴ Pragmática de Juan II en Toro, 8 de febrero de 1427 (edición de M. A. Pérez de la Canal, en AHDE XVI, 1956, pp. 664-668), *Ordenanzas Reales de Castilla* 1, 4, 6; cf. 2, 20, 15 donde se limitan, a manera de glosa del texto anterior, a Bartolo y Juan Andrés las alegaciones de doctores.

³⁵ *Leyes por la brevedad y orden de los pleytos (1499)*. Edición facs. de la Universidad de Granada, 1993, cap. 37.

³⁶ En el texto de las Leyes de Toro y, a su imagen, en las Recopilaciones posteriores, se reconocía el valor supletorio que con anterioridad se había otorgado a las opiniones doctrinales: *qual dellas se debe seguir en duda a falta de ley*, contra el orden de prelación de fuentes establecido en el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348, convertido, tras su inclusión sucesiva en las Leyes de Toro y en las Recopilaciones del reino, en norma fundamental del Derecho castellano. Este orden, que fijaba un circuito legislativo del rey al rey que pasaba por leyes y ordenamientos de Cortes, pragmáticas, fueros y Partidas, excluían el valor supletorio de la jurisprudencia, pese al reconocimiento transitorio (1427-1505) de una práctica abusiva que intentó vanamente ser controlada por mandato legal. Leyes de Toro, edición de *Los Códigos españoles concordados y anotados*, tomo VI, Madrid, 1849, ley 1^a; Nueva Recopilación 2, 1, 3; Novísima Recopilación

A margen de su contenido jurisprudencial, las alegaciones e informaciones en Derecho fueron objeto en estos años de una menuda regulación dispersa en ordenanzas orgánicas y procesales, como las muy importantes de la Audiencia de Valladolid de 1489 o las ordenanzas de abogados y procuradores de 1495, convertidas con el tiempo en su estatuto jurídico fundamental. Las Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1489, tan acuciadoras de la imparcialidad judicial, limitaban la comunicación de los litigantes, abogados y procuradores con los oidores a las necesarias para informar de su justicia. En estos casos, la información de los derechos de los particulares o el descubrimiento de algunos *secretos de la causa* carecía de la precisión técnica de las alegaciones procesales, insertándose simplemente en la necesaria comunicación del juez con las partes procurando no generar sospechas sobre su parcialidad. Otras cuestiones allí tratadas, como el debatido *salario de los abogados*, serían desarrolladas por las Ordenanzas compilatorias del oficio de 1495, en las que se intentó dar respuesta a este y otros problemas, como el de la insuficiencia de los letrados para el ejercicio del oficio. En uno y otro caso, los abogados quedaban bajo la inmediata inspección y examen del Consejo o de la Audiencia ante los cuales no solo debían aprobar su suficiencia, registrándose los aptos en la matrícula correspondiente, sino que también fijaban la cuantía del *salario* teniendo en cuenta la calidad de la causa y de los litigantes y el trabajo empleado, sistema de estimación sustituido luego por la veintena parte de lo que montare el pleito a tenor de la sentencia (con el tope máximo inicial de treinta mil maravedís, reducido a la mitad para el común de los abogados del reino que no residiesen en la Casa y Corte, junto al Consejo, o en la Corte y Chancillería de la Audiencia).³⁷ A cambio del *salario*, el abogado se obligaba a *defender e proseguir toda la causa, e de la disputar e dar informacion de derecho en ella, e de facer todo lo otro que a bueno e leal abogado pertenesce facer*.³⁸

3, 2, 3. Vid. C. Petit, *Derecho común y derecho castellano. Notas de literatura jurídica para su estudio (siglos XV-XVIII)*, en *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis* 50/2, 1982, pp. 157-195; cf. F. L. Pacheco Caballero, *Los juristas catalanes y la «opinio doctorum» (Notas)*, en *AHDE* LXVII/1, 1997, pp. 295-307. V. Piano Mortari, *Dogmatica e interpretazione. I giuristi medievali*. Napoli, 1976, pp. 76-91; L. Lombardi, *Saggio sul diritto giurisprudenziale*. Milán, 1976, pp. 164-190; J. Hilaire y C. Bloch, *Connaissance des décisions de justice et origine de la jurisprudence*, en *Judicial Records, Law Reports, and the Growth of Case Law*. Edited by Prof. Dr. J. H. Baker, Berlín, 1989, pp. 47-68; A. Romano, *Tribunali, Giudici e Sentenze nel «Regnum Siciliae» (1130-1516)*, *ibidem*, pp. 211-301.

³⁷ M. A. Pérez de la Canal, *La justicia de la Corte en Castilla durante los siglos XIII al XV*, en *Historia, Instituciones. Documentos* 2, 1975, pp. 383-481; A. García-Gallo, *Las Audiencias de Indias. Su origen y caracteres*. Memoria del II congreso venezolano de Historia. Caracas, 1975, 1, pp. 360-432; C. Garriga, *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*. *Historia política, régimen jurídico y práctica institucional*. Madrid, 1994, pp. 53ss.

³⁸ Ordenanzas de los abogados y procuradores, Madrid, 14 de febrero de 1495, en *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*. Ahora nuevamente publicado por el Instituto de España (edición facsímil de la de Alcalá de Henares de 1503). Estudio preliminar de A. García-Gallo y M. A. Pérez de la Canal, Madrid, 1973, 2 vols.; I, fol. C v.º-CVI v.º; CII v.º; cf. Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid, Medina del Campo, 24 de marzo de 1489, *ibidem*, fol. LVII r. Sobre la realidad de estas medidas cf. Informe de la visita que Martín de Córdoba hizo a la Audiencia y Chancillería de Ciudad Real (1501), en S. M. Coronas, *La Audiencia y Chancillería de Ciudad Real (1494-1505)*, en *Cuadernos de Estudios Manchegos* 11, 1981, pp. 110-139; Garriga, *La*

Esta deontología profesional, al margen de los requisitos básicos exigidos para ejercer el oficio (*sabiduría en leyes*, examen y licencia, juramento, registro), ya se encontraba en las Partidas cuyos preceptos fundamentales se recogen en el estatuto orgánico de 1495: a las antiguas exigencias de no alargar los pleitos o de no abogar en causa falsa se suman las nuevas de no ayudar a la parte contraria en segunda o tercera instancia, de tomar relación escrita del negocio al principio del pleito o no abogar en causa alguna contra las leyes del reino, *expresamente quando conoscidamente paresciere que es contra ley...*³⁹ La normativa procesal posterior, en sus proemios, vino a constatar la dificultad de aplicar tales principios al enfrentarse con el *interesse* de los abogados y procuradores. Por entonces, interpretando un sentir de hondas raíces populares, se hace constar en alguna visita de Audiencia (en referencia concreta a los procuradores) que «hay muy poca conçiencia e muy crecida cobdiçia e no procuran otra cosa syno sacar de sus partes todo el dinero que pudieren», afirmando al tiempo que «los abogados tienen por estilo de buscar todas las cabilaçiones e cabtelas que pueden para dilatar los pleitos en que ayudan e se prueba que ayudan en pleitos ynjustos aunque conosçen que son ynjustos. En lo que paresçe por el dicho de los testigos e a lo que yo pude conosçer, ellos ninguna conçiencia tienen y a esta cabsa hay en los pleitos las dilaciones que suele aver».⁴⁰

Así, al final del período de los Reyes Católicos, se siguen citando la malicia de litigantes, abogados y procuradores; las dilaciones impuestas en cada fase del proceso por el nuevo orden procesal que representan las Partidas y desarrolló el estilo del Consejo y de las Audiencias, o la diversidad de opiniones doctrinales que orientan la determinación de las causas, como los males que aquejan a la administración de justicia. En este sentido, apenas tres años después de promulgarse las Leyes por la brevedad de los pleitos, los Reyes Católicos tuvieron que revisarlas, señalando en la nueva normativa plazos perentorios para la presentación de alegaciones de bien probado (seis días después de hecha la publicación y notificada a la parte), para suplicar de cualquier sentencia interlocutoria o auto judicial (tres días, expresando los agravios por escrito) y de la sentencia definitiva (diez días), sin dar lugar a nuevas alegaciones y pruebas en las suplicaciones de las mil y quinientas doblas.

Audiencia, pp. 308-313; *vid.* del mismo autor, *Control y disciplina de los oficiales públicos en Castilla: la visita del Ordenamiento de Toledo (1480)*, en AHDE LXI, 1991, pp. 251-390.

³⁹ Ser *sabidores de Derecho, fueros o costumbres*; examinados y elegidos por jueces y sabidores del Derecho de la corte, tierras, ciudades y villas en donde hubieran de abogar; prestar juramento de ayudar *bien e lealmente* a todo hombre a quien prometiè su ayuda; no abogar a sabiendas en pleito mentiroso o falso *o de que entienda que no podrá aver buena cima*; no alargar maliciosamente los pleitos; inscripción del nombre en el libro registro de los abogados *a quien fuere dado tal poder como èste*. Ordenanzas de los abogados [*cit.* n. 28], fol. cvii v.º La Real Carta de los Reyes Católicos, fechada en Barcelona el 6 de julio de 1493, exigiendo diez años de estudios universitarios en cánones y leyes para obtener cargo de justicia, en *Libro de las Bulas y Pragmáticas*, fol cxviii r-cxix r. *Vid.* en general, P. Alonso Romero y C. Garriga Acosta, *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, en *Recueils de la Société Jean Bodin pour l'histoire comparative des Institutos*, LXV, *L'Assistance dans la resolution des conflits*, Bruxelles, 1998, pp. 51-114.

⁴⁰ Visita de Martín de Córdoba, 1501, en Coronas, *La Audiencia y Chancillería de Ciudad Real*, pp. 125 y 139. *Cf.* Leyes por la brevedad de los pleitos, proem.

Por su parte, las informaciones de derecho solamente se debían dar cuando los miembros del Consejo o el presidente y oidores de las Audiencias comenzaren a ver el pleito para su determinación, dejando abierta, sin embargo, la posibilidad de añadir el letrado alguna nueva información,⁴¹ norma pronto derogada por la Real Cédula de la reina Doña Juana de 12 de abril de 1511 que tomó en consideración los inconvenientes representados (« porque las dubdas sobre que los juezes quieren información de derecho, después de vistos los pleitos se saben y no antes: y que lo que conviene para la buena expedición de los negocios es que las dubdas se den quando pareciere al Presidente y Oidores que vieren el pleito, como se solía hazer antes que la dicha ley se hiziese».⁴² De esta forma, tejiendo y destejiendo a la luz de la práctica, se fue avanzando hacia la meta propuesta de la brevedad procesal. Todavía, en las *Ordenanças fechas cerca del orden de los juyzios* para que los jueces pudieran mejor *entender el fecho e juzgar el derecho*, se exigió que al margen de otros puntos tocantes a demandas, excepciones y réplicas con dos escritos presentados por las partes el pleito fuera tenido por concluso.⁴³ Con ello, la pugna legal por acortar los trámites del complicado proceso común parecía quedar asentada sobre base firme, aunque nuevas medidas intentaron precaver las tácticas dilatorias de los abogados, también en punto a las alegaciones e informaciones en derecho.

3. Continuidad y reforma (siglos XVI-XVIII)

a) Régimen legal

Dando un paso más respecto a la Real Cédula de 1511, las Cortes de Segovia de 1532 dispusieron que no se dieran alegaciones e informaciones en derecho salvo en aquellos pleitos que los jueces estimasen necesario, una vez acabado de ver el pleito. Las alegaciones, que debían ser breves, se presentarían treinta días después de haberse visto el pleito.⁴⁴ De este modo, se prosiguió el camino emprendido con las causas de menor cuantía y de cognición sumaria en las que no se contemplaban estas alegaciones.⁴⁵

⁴¹ *Ordenanças para abreviar los pleitos*. Madrid, 4 de diciembre de 1502, cap. XVIII, XXIII (plazos), XXXIII (segundas suplicaciones), cap. XXXVIII (informaciones de derecho) en *Libro de las Bulas y Pragmáticas*, fol. 69 v.º.

⁴² En su parte dispositiva, la Real Cédula de 1511 decía así: «mando que de aquí adelante cerca del dar las informaciones de derecho que se hovieren de dar sobre los pleitos que en essa mi Audiencia están pendientes, o se començaren de aquí adelante las partes a quien los dichos pleitos tocaren, y sus abogados las den quando el Presidente y Oidores que vieredes o vieren el pleito dieredes o dieren las dubdas sobre que quereis que vos informen de derecho y no fagades ende al», en *Cédulas, Provisiones, Visitas y Ordenanças de los Señores Reyes Catholicos y de sus Maiestades, y Autos de los Señores Presidente y Oidores concernientes a la facil y buena expedición de los negocios y administración de Iusticia y governación de la Audiencia Real que reside en la Ciudad de Granada. Anno de MDLI*, fol. XXXV v.º-XXXVI r.

⁴³ Alcalá de Henares, 17, enero, 1503, en *Libro de las Bulas y Pragmáticas*, fol. CCCLIII v.º.

⁴⁴ Petición III, Cortes de Castilla y León, edición Academia de la Historia, Madrid.

⁴⁵ Cortes de Madrid de 1534, pet. 60 (*vid. supra* nota 20).

Sin embargo, esta tradición legal restrictiva que se fue forjando desde las Cortes de Briviesca de 1387 a las de Madrigal de 1476 y de Toledo de 1480⁴⁶ en que se limitó el número y contenido de los *escritos y alegatos* de los abogados con el fin de ajustar el proceso al *hecho de que nasce el Derecho*, no logró cortar las demasías de los abogados en sus alegaciones e informaciones en derecho. Diversos testimonios confirman esta realidad *contra legem* a partir de la constatación del incumplimiento generalizado de las ordenanzas del oficio por el obispo Pedro Pacheco, obispo de Mondoñedo, en su *visita* a la Audiencia y Chancillería de Granada en 1536: «porque parece que los abogados no guardan las ordenanças que hablan cerca de ellos, y como han de usar de sus officios»;⁴⁷ impresión ratificada años después por el licenciado Soto, oidor de la Audiencia de Valladolid, quien tenía por cierto «que ninguna cosa de las proveydas por leis y visitas no se guarda por ningún abogado y que así lo confiesan y dicen todos ellos públicamente».⁴⁸ Ante este estado de cosas, Felipe II, a consulta del Consejo de Castilla, ordenó que las alegaciones en adelante se hicieran *breves y compendiosas en latín, sin romance alguno... alegando solamente la ley o Doctor que principalmente tocara el punto*.⁴⁹ Una curiosa remisión a la doctrina, en la línea de antiguas normas permisivas, que reaparece ahora manteniendo la exigencia de brevedad a la que se añade ahora la nueva de latinidad con el fin de limitar su extensión. Posteriormente, retomando la prohibición de presentar en una instancia más de dos informaciones en derecho, Felipe III, por Pragmática de febrero de 1617, fijó además su extensión y la calidad de la letra y del papel, de tal modo que si la primera podía tener hasta 20 hojas, la segunda no podía pasar de 12, con letra y papel ordinario, bien fuera impresa o manuscrita.⁵⁰ Todavía y ante su incumplimiento, se mandó guardar esta pragmática por auto acordado del Consejo de Castilla de 11 de febrero de 1617, mandando además a los abogados de la Corte que pusieran al pie de las informaciones en derecho que hicieren los derechos, premios u otras cosas que por sí o por interpuestas personas hubieran recibido, llevado o les fuera prometido, bajo las severas penas habituales.⁵¹ Pocos años después, por auto del Consejo de 19 de enero de 1624, ratificado por otro de 2 de octubre de 1679, hubo que reiterar la prohibición de no superar las 20 hojas de las informaciones en derecho, implicando a los relatores de los

⁴⁶ Cortes de Madrigal de 1476, pet. 37 (CLyC, IV, pp. 104-105); Cortes de Toledo de 1480, pet. 39 (*ibidem*, p. 122); leyes que pasaron a formar parte de las Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid, dadas en Medina del Campo el 24 de marzo de 1489, en *Libro de las Bulas y Pragmáticas*, ff. XLIX-L y también a las recopilaciones castellanas (*vid.* n. 22).

⁴⁷ *Cédulas, Provisiones, Visitas y Ordenanças de los Sennores Reyes Catholicos y de sus Maiestades y Autos de los Señores Presidente y Oidores concernientes a la facil y buena expedicion de los negocios y administracion de Justic[i]a y governacion de la Audiencia Real que reside en la Ciudad de Granada*, 1551, f. 121 v.º.

⁴⁸ P. Alonso y C. Garriga, *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, en *L'Assistance dans la Résolution des Conflicts*, p. 56.

⁴⁹ N. Recop. 2, 16, auto 1; Nov. Recop. II, 14, 1, n. 1.

⁵⁰ N. Recop. 2, 16, 34; Nov. Recop. II, 14, 2.

⁵¹ N. Recop. 2, 16, auto 4; Nov. Recop. II, 14, 3, n. 2.

tribunales, quienes tendrían que recibir las informaciones y, tras comprobar su respeto al límite legal, pasarlas a los jueces.⁵²

De manera sintética, recogiendo la práctica de la Audiencia de Valladolid, Fernández de Ayala Aulestia resumía así por entonces la labor informativa de los abogados: «Demás de los informes que hacen en los estrados, en los pleytos graves y de calidad, que la parte quiere informar por escrito, hazen informaciones en derecho, imprimiéndolas y dándolas a los Juezes, y esto se haze lo mas común, después del pleyto, visto en vista o en revista».⁵³ Esta práctica se insertaba en la actividad ordinaria de los abogados, quienes, en su *casa y estudio*, tras analizar la cuestión litigiosa, iniciaban su despacho alegando en lo principal o introduciendo artículo en defensa de su parte; tras ello venían, en la prosecución de la causa, los *informes que hazen en los estrados*, alegando, interrogando, consultando papeles⁵⁴ y, en su caso, en los *pleitos graves y de calidad*, una vez conclusos, informar en derecho. Una serie de fórmulas jalonaban su actividad forense hasta llegar a la *conclusión del pleito*,⁵⁵ refiriéndose algunas específicamente a las informaciones en derecho.⁵⁶

Ya en el siglo XVIII, constatada por experiencia la *inobservancia y olvido* de esta legislación, se renovó su cumplimiento, introduciendo un doble control: los abogados, *para escribir en derecho*, debían pedir licencia en la Sala correspondiente del tribunal, que, una

⁵² N. Recop. 2, 16, autos 7 y 10; Nov. Recop. II, 14, 3, n. 3 y 4. El pliego de *informaciones y memoriales* hacia 1630 costaba nueve reales en la imprenta granadina de Blas Martínez. Vid. su *Memorial al Rey del impresor...pidiendo que se conserve el estado que tiene la impresión de informaciones y memoriales*. [s. l. (Granada), s. i.; s. a. (c. 1636) Granada, Biblioteca Universitaria, C-41-16(9), publicada por F. de los Reyes Gómez, *El libro en España y América* (Apéndice documental). En Madrid, por esas fechas, el pliego de información en derecho y memoriales de pleito no podía exceder de doce reales, conforme al privilegio de impresión otorgado a Teresa Junti, [*Privilegio a Teresa Junti para imprimir informaciones en derecho y memoriales de pleitos en Madrid y su jurisdicción. Madrid, 15 diciembre 1639*] (B. N. Madrid, V. E. 26/63) (De los Reyes, *ibidem*, p. 374).

⁵³ *Práctica y formulario de la Chancillería de Valladolid. Dirigido a la Real Chancillería, Presidente y Juezes della. Recogido y compuesto por Manuel Fernández de Ayala Aulestia, escrivano de su Magestad, y Procurador del Número de dicha Chancillería*. En Valladolid, en la Imprenta de Joseph de Rueda. Año 1667 (edición facsímil, Valladolid, Lex Nova, 1998), fol. 28v.

⁵⁴ S. Ariztondo Akarregi y E. Martín López, *Análisis documental de la serie registro de probanzas del Archivo de la Real Chancillería de Granada*, en *La administración de justicia en la historia de España*, Guadalajara, 1999, 2 vols. I, pp. 351-372.

⁵⁵ «En nombre de Fulano, en el pleyto con Fulano. Digo que se recibió a prueba, y en el término della no se han hecho probanças por ninguna de las partes. Atento lo qual a V. A. suplico aya este pleyto por concluso...». En nombre de Fulano, en el pleyto con Fulano. Digo que las partes contrarias llevaron término para dezir y alegar contra la lo por mi parte dicho y alegado, y no ha dicho cosa alguna, acúsoles de rebeldía... Suplico a V. A. la aya por acusada, y este pleyto por concluso *Libro Segundo. Formulario de todos los despachos y otras advertencias para el expediente y curso de los negocios de dicha Real Chancillería y Tribunales de su distrito*, (*Ibidem*, fol. 5 v.º; 6 v.º).

⁵⁶ *Pedir un pleyto para informar en derecho por escrito, preséntase en Acuerdo*: «En nombre de Fulano, en el pleyto con Fulano. Digo, que está visto, y por determinar, y al derecho y justicia de mi parte, conviene informar en derecho por escrito. A V. A. suplico, mande se me entregue el pleyto por tantos días, para el dicho efecto, y se saque de poder del Relator. Pido Justicia, etc. (*Formulario*, fol. 9r).

vez obtenida, se pondría al pie del papel impreso, pasando luego al relator del pleito para que, confirmada su legalidad, lo repartiera entre los jueces del caso. La no admisión del informe y el arrostrar en exclusiva el abogado que lo firmara y el procurador que lo repartiera los gastos de imprenta del mismo, comunicada a los Decanos de los Colegios de Abogados, intentó salvar el cumplimiento de una norma difícilmente aceptable por los abogados en cuanto iba contra sus intereses, enmascarados, a tenor de la propia denuncia legal, en *difusas alegaciones*.⁵⁷ Cerrando el arco normativo del Antiguo Régimen, esta legislación secular sobre los *alegatos e informaciones en derecho*, reunida finalmente en la Novísima Recopilación de las leyes de España (1805), probaba la tenaz resistencia de los abogados a cumplir las normas que limitaban su expresión doctrinal y *el precio de la paga*. La *tremenda fuerza del cuerpo de abogados* de que hablara León de Arroyal a fines del siglo XVIII, se manifestó en este caso con un matiz no político sino profesional en forma de resistencia a la aplicación de una legislación real y de Cortes, reiterada a lo largo de los siglos bajomedievales y modernos, y siempre incumplida en cuanto pretendía limitar parte de sus honorarios en beneficio de los propios litigantes. Al lado de esta realidad, los tratados sobre las virtudes del *abogado perfecto*, escritas en ocasiones por abogados envejecidos en el ejercicio de la profesión, caso de Melchor de Cabrera,⁵⁸ no dejaban de ser un buen deseo dirigido más al *alma de la toga*, en la conocida expresión de Ossorio y Gallardo,⁵⁹ que a la práctica profesional.

b) Aportación doctrinal

Doctrinarios, moralistas y prácticos desarrollaron en algún punto la regulación de los alegatos e informes en derecho, planteando conforme al estilo de la época *casos* y soluciones. La doctrina moral, recogida por Cabrera, decía que los alegatos debían ser *ajustados al pleyto, sin omitir quanto tocara a la dirección y defensa, dexando lo superfluo y usando de palabras urbanas y decentes*. Si la *prudencia* era necesaria en los *informes de palabra*, dirigidos a persuadir

⁵⁷ *y con impertinentes e insubstanciales razones, que solo sirven de que, haciéndose mayor el vulto de su tamaño, se haga mas crecido el precio de la paga; consumiendo el caudal de los litigantes, así en su costo, proporcionándolo a su arbitrio, como en el perjuicio que se les sigue en la dilación del fenecimiento* (de los pleitos). Auto acordado del Consejo de 5 de diciembre de 1725 y Real Resolución de Carlos IV a consulta de 18 de diciembre de 1804, N. Recop. 2, 16, auto 11; Nov. Recop. 11, 14, 3.

⁵⁸ *Idea de un abogado perfecto*, (en la Dedicatoria al presidente del Consejo Real alude a sus más de cuarenta años de experiencia en el foro, hasta el punto de proclamarse el abogado más antiguo de la Corte y aún del reino); cf. *Discurso legal de un perfecto y christiano abogado, por Don Geronimo de Guevara, Professor de ambos Derechos y Jurado de la Imperial de Toledo, sobre las qualidades de que ha de estar adornado, y obligaciones que debe cumplir en su exercicio* (edic. facs. Madrid, 1996); y, para una época posterior, J. Berní y Catalá, *El abogado instruido en la práctica civil de España*. Valencia, 1763; del mismo autor, *Resumen de los privilegios, gracias, y prerrogativas de los abogados españoles*. Valencia, 1764; del mismo autor, *El abogado penitente*. Valencia, 1769; J. M. Alea Abadía, *Ciencia del Foro o Reglas para formar un Abogado, extractadas de los mejores autores de Jurisprudencia, así antiguos como modernos; y acomodadas al uso e instrucción de los jóvenes españoles que se dedican a la abogacía*. Alcalá de Henares, 1789.

⁵⁹ A. Ossorio y Gallardo, *El alma de la toga*. Edición del Colegio de Abogados de Madrid (Madrid, 1996).

conforme a un *ars dicendi* clásico que exigía *multo labore, assiduo studio, varia exercitatione, plurimis experimentis, altissimo prudentia, praestantissimo consilio* (Quintiliano), el *escribir en derecho (que es informar por escrito) se prefiere a las demás partes de la abogacía*.⁶⁰ Conforme a la práctica de los tribunales de Castilla, diversa a los *dubios* y respuestas de la Rota Romana,⁶¹ estos informes, pedidos por los jueces bien de oficio o a instancia de parte, precedían a la votación de los pleitos. Al igual que en las votaciones, consejos y consultas, los informes debían guardarse en secreto tanto por los jueces como por los pasantes y escribientes de los abogados así como por los impresores, al formar parte del deber de secreto profesional de los abogados.⁶²

Por otra parte, la malicia de los abogados, un lugar común de la literatura popular denunciadora de sus *sotilezas, cabilaciones, estratagemas y engaños*,⁶³ pretendía ser conjurada por los moralistas con el recuerdo del pecado mortal y las penas que castigaban a los falsarios. En línea con la vieja doctrina escolástica que impelía al abogado a ser verídico, se les instaba a no alegar *fundamentos ni doctrinas falsas o suponer probanzas* con el fin de engañar al juez con *mentiras, falsedades y suposiciones*.⁶⁴ El recuerdo de la expulsión de abogados y procuradores de Portugal en tiempos del rey Don Pedro, y, a imitación suya, de Hungría, con el efecto de haberse acabado entonces *con más justicia y brevedad los pleitos*,⁶⁵ debía hacerles

⁶⁰ *Índice y parto legítimo de la prudencia y sabiduría del abogado, dixo Seneca... y con mayor razón si constan de lenguaje casto, estilo elegante, claridad en el dezir, arte en el disponer y magisterio en el persuadir, según Flavio Josefó*. De esta forma, además, *se escusan el estruendo de la voz y el tropel de la verbosidad, se ajusta mas bien el hecho y caso, y averigua el punto de derecho*. Cabrera, *Idea de un abogado perfecto*, pp. 173-177.

⁶¹ G. Dolezalek, *Reports of the «Rota» (14th-19th centuries)*, en *Judicial Records, Law Reports, and the Growth of Case Law*. Edited by Prof. Dr. J. H. Baker, Berlín, 1989, pp. 69-100; K. W. Nörr, *Ein Kapitel aus der Geschichte der Rechtsprechung: Die Rota Romana*, en *Ius Commune* 5, 1975, pp. 192-209. Referencia a la jurisprudencia de la Rota en Scholz, *Colecciones de jurisprudencia y dictámenes*, en *Legislación y jurisprudencia*, pp. 294-295; 331-332. Un eco del modo de alegar en la Rota Romana tal vez se puede percibir en las *Leyes por la brevedad y orden de los pleytos*, de los Reyes Católicos (1499) (ed. facs. con estudio de J. Casado Moreno, [s. l.; s. f. de impresión] (Granada, 1993), cuando, en su núm. 35, disponía que « las informaciones de derecho tan solamente se den quando los del nuestro Consejo o el presidente e oydores las pidieren e sobre los artículos e dudas que las pidieren e dentro del término que les fuere mandado a la parte o a los letrados, e que para dar las dudas los del nuestro Consejo o el presidente e oydores comuniquen juntamente en el primero acuerdo entre si las dudas que se deven dar despues quel pleyto fuere visto en el Consejo o Audiencia. Lo qual se haga todo muy secretamente e acordado por todos se den las dudas a los abogados sobre lo que se ha de escribir e dar informacion de derecho.

⁶² Cabrera, *Idea de un abogado perfecto*, pp. 201-207, con las excepciones allí comentadas que, en algún caso, cambiaron el estilo del Consejo de Castilla. Cf. la postura contraria favorable a la comunicación por el juez de los informes de las partes en litigio, en Guevara, *Discurso legal de un perfecto y christiano abogado*, pp. 41-42.

⁶³ E. Gacto Fernández, *La administración de justicia en la obra satírica de Quevedo*, en *Homenaje a Quevedo. Actas de la II Academia Literaria Renacentista*. Salamanca, 1982, pp. 133-162; Lía Schwartz Lerner, *El letrado en la sátira de Quevedo*, en *Hispanic Review*, 54, 1986, pp. 27-46; E. Martínez Mata, *La sátira de la justicia en la obra de Diego de Torres Villarroel (1694-1766)*, en *AHDE*, 59, 1989, pp. 751-761.

⁶⁴ *Ibidem*, pp. 282-286.

⁶⁵ Sobre precedentes medievales castellanos ignorados por Cabrera, desde el Ordenamiento de las Cortes de Zamora de 1274 hasta la prohibición por Pedro I en 1360 de actuar abogados en la ciudad de Sevilla y su

reflexionar sobre el buen uso de su oficio. En todo caso, su responsabilidad aumentaba por el hecho de que debiendo ser aprobados por el Consejo todos los libros y papeles antes de su impresión, bastaba para los informes en Derecho la firma de los abogados, de tal modo que «la firma de los Abogados equivale a la aprobación y licencia del Consejo».⁶⁶

Aunque estas y otras expresiones similares (*consilia sive responsa iuris; consilia vel allegationes*) se emplean indistintamente por los autores de los siglos XVI y XVII, época de máxima floración de este género de literatura forense, la distinción básica entre *consilium* (dictamen) y *allegatio* (alegación) resultaba en cierto modo clara para los autores a partir de su carácter meramente consultivo (*dubio*) o forense, como apuntara Juan Francisco de Castro, aunque para otros, como Pedro Rodríguez Campomanes, ambas formas componían una misma clase de jurisprudencia unida por lo regular por un «espíritu faccionario e interesado», causa última de su decadencia.⁶⁷

2. EXCURSUS SOBRE SU CONTENIDO Y FORMA

A lo largo de los siglos bajomedievales y modernos las alegaciones e informaciones en derecho variaron de extensión y contenido a la luz de las exigencias legales. Centrando su análisis en la época de máxima floración forense (siglo XVII), cabe advertir ante todo la extrema diversidad de este género de escritos o papeles en derecho: hay alegaciones con nombre de autor o sin él; firmadas («lo signé en nombre de verdad») o no, con fecha y sin ella; con índice o sumario o sin él, por más que en este caso suela dividirse el informe o alegación en *artículos* o capítulos argumentales para mayor claridad expositiva y fuerza dialéctica; en latín (como exigiera Felipe II) y, más comúnmente, en castellano; alegaciones manuscritas e impresas, y, corrientemente en este caso sin pie de imprenta, aunque si cuenta con él den noticia valiosa de los talleres tipográficos de Castilla especializados en este tipo de escritos forenses; unos talleres próximos o dependientes por lo general de los Consejos, sobre todo del Consejo Real, y de las Audiencias, caso de las imprentas vallisoletanas de Luis Fernández de Córdoba o de Luis Delgado, especializadas en el arte de imprimir *porcones*.⁶⁸

término, pronto superado a tenor del Ordenamiento de Juan I para los alcaldes mayores de Sevilla de 1380, *vid.* Alonso Romero y Garriga Acosta, *El régimen jurídico de la abogacía*, pp. 54 y 57 con referencia a una supuesta reducción a la mitad de los abogados que podían actuar en los tribunales del rey de tiempos de Felipe III, afirmada por Kagan y Pelorson. En cualquier caso, a fines del Antiguo Régimen, José de Covarrubias cifraba en unos diez mil el número de abogados existente en la Monarquía de España (*Discurso sobre el estado actual de la abogacía en los tribunales de la nación*. Madrid, 1789), número que, en todo caso, había llevado a plantear la cuestión de su reducción, propuesta por Juan Pérez Villamil a su protector y paisano, el fiscal del Consejo de Castilla, Pedro Rodríguez Campomanes (*Disertación sobre la libre multitud de abogados*. Madrid, 1782).

⁶⁶ Cabrera, *Idea de un abogado perfecto*, p. 346. Cf. N. Recop. 1, 7, 23.

⁶⁷ *Vid.* supra n. 2.

⁶⁸ M. Alcocer Martínez, *Catálogo razonado de obras impresas en Valladolid (1481-1800)*. Valladolid, 1926, reed. facs. Junta Castilla y León, 1993, pp. 659-758, donde se registran asimismo las de Antonio y José de

La misma variedad se advierte en su iconografía: hay alegaciones con orla o banda tipográfica en la portada que enmarcan imágenes divinas, de la Virgen o de santos protectores (San Llorente, Santo Domingo, San Francisco...), escudos reales etc., con cruces o crismones tipográficos y xilográficos previos al título y, en ocasiones, referencias simbólicas a las virtudes de la fe, esperanza y caridad (*fides, spes, charitas*) o simples leyendas bíblicas y patrísticas (*Diligite iustitiam qui iudicatis terram (Sap. 1); Initium sapientiae timor Domini; Domine Deus meus in te speravi, salvum me facis omnibus persequentibus me et libera me. Psalm. 7; Beati qui custodiunt iudicium et faciunt iustitiam in omni tempore, Psalm. 105*). En el interior, capitales miniadas, adornos tipográficos, árboles genealógicos de los litigantes, en folio o en hojas desplegadas, en los casos frecuentes de pleitos de tenuta o posesión de mayorazgos, dibujos y planos de la zona o tierra en litigio, grabados con o sin leyenda del tipo: *Beata Maria Mater gratia tu nos ab hoste proteges; Misericordia et Veritas obviaverunt sibi, Iustitia et Pax osculate sunt; Post partum Virgo Inviolata permansisti, Deigenitrix intercede pro nobis...*

Exponentes de la alta jurisprudencia (*pleyos graves y de calidad*),⁶⁹ los *porcones* contienen una preciosa información jurídica y social como la vista en los pleitos de los principales tribunales del reino. Suelen estar redactados por abogados y fiscales de renombre que hacen gala de su sabiduría histórica y filosófica envolviendo la información o alegación en Derecho

Rueda, *impresor de la Real Chancillería*; labor continuada por la viuda de este último, desde 1708 hasta 1744; José Portoles García, *impresor de la Real Chancillería y del Colegio de Santa Cruz*, Alonso del Riego, el impresor vallisoletano que más publicaciones hizo en el siglo XVIII; Fernando del Villar, María Antonia Figueroa, Francisco González Rodríguez... cf. J. Delgado Casado, *Diccionario de impresores españoles (siglos XV-XVII)*. Madrid, 1996, con referencia a los Rueda. Para la Real Audiencia y Chancillería de Granada, *vid.* M. J. López-Huertas Pérez, *Bibliografía de impresos granadinos de los siglos VII y XVIII*. Universidad de Granada, 1997. Algunos privilegios, muy contestados por los impresores, intentaron limitar en ocasiones la impresión de estos *papeles en Derecho* en beneficio de algún Colegio o corporación. Así, el Decreto de 17 de diciembre de 1740 otorgó el privilegio de imprimir este tipo de *papeles* en la Corte al Colegio de Niñas del Amparo «impresión de Memoriales Ajustados de pleytos, Papeles en Derecho, y los demás pertenecientes a Consejos y Juntas formadas y que se formassen dentro de la Corte». *Representación humilde en que con claridad se manifiestan los perjuicios que se siguen al público y a los Profesores del Arte de la Imprenta en la ejecución y práctica del Real Decreto de 17. de Diciembre de 1740. En que concede al Colegio de Niñas del Amparo la facultad para que en la imprenta que se estableciere, y no en otra, se impriman los Memoriales Ajustados, Papeles en Derecho, y otros pertenecientes a los tribunales de esta Corte. Dirígese a fin de que el Real y Supremo Consejo de Castilla, a quien está cometido el Informe en esta materia, los tenga presentes*. [s. l. (Madrid), s. i.; s. a. (1741) Madrid. Archivo de San Ginés. San Gerónimo. Pleitos y Documentos, 47; *vid.* asimismo, *Memorial de la Hermandad de San Juan Evangelista de Impresores de la Corte, sobre impresión de papeles en derecho* [1741] AHN, Consejos, leg. 11275, n.º 7; De los Reyes, *El libro en España y América. Legislación y censura* Madrid, 2000, pp. 398-401.

⁶⁹ «Demás de los informes que hazen en los estrados, en los pleytos graves y de calidad, que la parte quiere informar por escripto, hazen informaciones en derecho, imprimiéndolas y dándolas a los juezes, y esto se haze lo mas comun despues del pleyto, visto en vista, o revista». *Practica y formulario de la Chancillería de Valladolid. Dirigido a la Real Chancillería, Presidente y Juezes della. Recogido y compuesto por Manuel Fernandez de Ayala Aulestia, escrivano de su Magestad y Procurador del Numero de dicha Chancillería. En Valladolid. En la Imprenta de Joseph de Rueda. Año 1667* (ed. facs. de Lex Nova, con estudio preliminar de E. González Díez, Valladolid, 1998), f. 28 v.º.

en el ropaje de su erudición. Como se repite una y otra vez, vulgarizando un viejo brocardo jurídico (*Ex facto ius origo*), esta alegación se deduce del hecho que la suscita, analizándolo a la luz del *ius commune* romano-canónico (Código y Digesto justinianeo y, en menor medida, Decreto y Decretales pontificias con sus respectivos glosadores y comentaristas). Pero, frente a lo que suele afirmarse, se analiza aún con mayor intensidad, por su fuerza argumental, a la luz del Derecho patrio (legislación real recopilada, Partidas, Fuero Real y Leyes de Toro, a las que se suma en el siglo XVII, con gran juego dialéctico, las *Condiciones de Millones* pactadas por el rey con el reino), legislación usualmente interpretada por la jurisprudencia de los tribunales, Consejos y Audiencias, cuyo estilo y casuística pertinente no se deja de registrar por obvias razones de utilidad forense; y finalmente, por la relativa condensación legal y doctrinal y la facilidad de su consulta, se analiza con detalle el caso a la luz de la doctrina de los autores, en especial los patrios, sin duda los más alegados por su directa relación con la legislación y práctica de los tribunales del reino.⁷⁰

3. UN EJEMPLO CONCRETO: LAS ALEGACIONES E INFORMACIONES JURÍDICAS DEL CONCEJO DE ALLANDE

Inserta en el círculo legal, judicial y doctrinal de la Corona de Castilla, no existe en Asturias ninguna especificidad de género que individualice sus papeles en Derecho más allá de las cuestiones y materias privativas de temática regional. Tal vez, en todo caso, una cierta sencillez tipográfica que contrasta con el barroquismo de imágenes y leyendas de algunas impresiones del siglo XVII, debido probablemente al afán de moderar gastos o incluso a una tendencia a la simplificación ornamental acorde con la evolución estilística de otro tipo de

⁷⁰ *Alegando todos aquellos derechos que entendieren que les cumple*. En esta máxima legal, deducida de la regulación de las alegaciones jurídicas por las Cortes de Briviesca de 1387, ley 26 (*Ordenanzas Reales de Castilla*, 2, 19, 11; N. Recop. 2, 16, 4; Nov. Recop. 11, 14, 1) se contiene la doctrina esencial de los juristas en punto a la redacción de sus alegatos o informes hasta el final del Antiguo Régimen. Frente al tópico del olvido o preterición del Derecho patrio en los tribunales de Castilla a favor del *ius commune* romanocanónico, cabe afirmar la coexistencia de un complejo normativo, doctrinal y jurisprudencial, romano-canónico y patrio, utilizado indistintamente por los abogados a su conveniencia sin reparar mayormente en órdenes de prelación ni en exclusiones legales, atentos tan solo a convencer con buenas razones jurídicas a los jueces. «*Al juez le bastan fundamentos apoyados en la razón, como superior a la ley, porque es el alma de la misma ley*, dirá Cabrera Núñez de Guzmán en su *Idea de un abogado perfecto*, Madrid, 1683, p. 181. Esta realidad ya la puede constatar al analizar las alegaciones de los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII. Allí apuntaba la misma tesis del complejo normativo, no contrapuesto al estilo de la dualidad o pugna doctrinal entablada entre el derecho real y el romano, sino sencillamente complementario, que ahora se corrobora. *Vid. Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*. Madrid, 1992, pp. 71-73. Por lo que se refiere al ámbito universitario, el más renuente a la introducción del Derecho patrio, P. Alonso Romero ha puesto de manifiesto la elaboración de una doctrina *práctica* no muy alejada de esta realidad de la que es buen ejemplo la muy difundida *Praxis ecclesiastica et saecularis cum actionis formulis et actis processum* de Gonzalo Suárez de Paz (1ª edición, 1583). *Vid. Theoria y Praxis en la enseñanza del Derecho: Tratados y Prácticas procesales en la Universidad de Salamanca a mediados del siglo XVI*, en AHDE, 60, 1991, pp. 451-547.

documentos forenses, como las ejecutorias de hidalguías.⁷¹ El hecho de que sean impresores de fuera del Principado, vinculados a la Audiencia y Chancillería de Valladolid o a los Reales Consejos de la Corte, los que realicen esta tarea hasta bien entrado el siglo XVIII, apenas si permite rastrear un posible estilo tipográfico propio. Tan solo el que pudiera deducirse del conjunto de impresiones del primer *impresor del Principado* y aún *de la Ciudad*, Francisco de la Plaza, introductor, a instancia del Gobernador Altamirano, de la imprenta permanente en Asturias a fines del siglo XVII (1680),⁷² de su hijo, Fausto de Plaza o de su sucesor Francisco Díaz Pedregal que hacia 1777 se titulaba Impresor del Principado, de la Universidad, y, tal vez, de la Audiencia, para la que publicó diversos memoriales ajustados, como se titulara después Francisco Cándido Pérez Prieto que ostentó este título desde 1810...⁷³ Lo que sí se sabe es que la misma pasión por reunir *papeles en Derecho* de tantos abogados y jueces, la tenían ilustres asturianos como Francisco de la Concha Miera o el oidor de la Audiencia de Oviedo, Jacinto Márquez,⁷⁴ aparte de aquellos que hicieron de la bibliofilia una pasión, como Campomanes,⁷⁵ Jovellanos⁷⁶ o Carlos González Posada.⁷⁷

⁷¹ J. Docampo, *Arte para una sociedad estamental: la iluminación de documentos en la España de los Austrias*, en *El documento pintado*. Madrid, 2000, pp. 45-66; cf. M. C. Espinosa Martín, *El documento pintado desde el reinado de Felipe V hasta Fernando VII*, (*ibidem*, pp. 67-86).

⁷² A. García Oliveros, *La imprenta en Oviedo*, Oviedo, 1956, p. 305s.; A. Menéndez González, *Elite y poder. La Junta General del Principado de Asturias (1594-1808)*. Oviedo, 1992, p. 204. Sobre la custodia pública de los *papeles*, incluidos los jurídicos tocantes al común del Principado, a la ciudad de Oviedo y a los demás concejos de Asturias, *vid.* el proyecto de Ordenanzas Generales de 1659, tit. IX (edición de F. Tuero Bertrand, *Ordenanzas Generales del Principado de Asturias*. Luarca, 1974, pp. 78-80).

⁷³ Tras la creación de la Real Audiencia de Oviedo (1717), algunos *papeles en Derecho* se imprimieron ya en Oviedo en la imprenta de Francisco de la Plaza: *Discurso canónico y legal por la jurisdicción de la Real Audiencia de Oviedo y Doctor D. Alfonso Castellanos su Fiscal con el Fiscal general Eclesiástico y Don Antonio García Argüelles, vecino del concejo de Langreo, en la competencia de jurisdicción y pretendida inmunidad y restitución al lugar sagrado de la persona de el dicho D. Antonio*. Oviedo, 1726, 27pp. (*cit.* por M. Fuertes Acevedo, *Bosquejo* (*vid.* infra), p. 198). Es posible que algunos de los *porcones* que sin pie de imprenta pero con referencia explícita a *este Obispado de Oviedo en este Principado de Asturias* o, simplemente, firmados en Oviedo, hayan sido igualmente impresos en la ciudad, por más que en todo tiempo y al margen de su desarrollo hayan competido las imprentas de Oviedo con las de Valladolid, dependientes de su Audiencia y Chancillería, y, sobre todo, con las de Madrid.

⁷⁴ C. González Posada, *Memorias históricas del Principado de Asturias y Obispado de Oviedo*. Tarragona, 1794 (ed. facs. Luarca, 1972), p. 326. Entre ellos figuraba el *Parecer que dio* (Andrés del Campillo) *al Dean y Cabildo de la santa iglesia de Oviedo sobre la novedad de intentarse derogar el estilo antiguo del tribunal eclesiástico de dicha ciudad en el modo de proceder y sustanciar algunas ejecuciones*. Oviedo (in-fol. de 26 pp. de principios del siglo XVIII).

⁷⁵ J. Soubeyroux, *La biblioteca de Campomanes: contexto cultural de un ilustrado*, en *Actas del séptimo Congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas*. Roma, 1982, II, pp. 997-1006.

⁷⁶ F. Aguilar Piñal, *La biblioteca de Jovellanos (1778)*. Madrid, 1978; J. Somoza de Montsoriú, *Catálogo de Manuscritos e Impresos notables del Instituto de Jovellanos de Gijón, seguido de un índice de otros documentos inéditos de su ilustre fundador* (1883) (ed. facs. con prólogo de L. Adaro), vol. VI, XI etc.

⁷⁷ G. Demerson, *Carlos González Posada: aproximación a su biografía*. Textos y Estudios del siglo XVIII. Oviedo, 1984; del mismo, *D. Carlos González Posada y la Historia*, en *Homenaje a Luis Morales Oliver*. Ma-

Siguiendo la huella de los grandes bibliógrafos asturianos, Fuertes Acevedo,⁷⁸ Somoza,⁷⁹ Canella,⁸⁰ Constantino Suárez, el *Españolito*,⁸¹ Patac de las Traviesas, Pérez de Castro ha ordenado un catálogo cronológico de *porcones et similis*, de indudable interés y utilidad.⁸² Sin embargo, como él mismo anota, se echa en falta una investigación previa en los grandes archivos y bibliotecas así como una indicación precisa de su localización más allá del mero dato bibliográfico en la línea por él emprendida de indicar los que posee en su espléndida biblioteca. Hoy, perdidos los fondos documentales de la antigua Audiencia y de la Universidad en la revolución de 1934, esta labor la ha emprendido, con gran dificultad por su extrema dispersión, la Comisión especial de Derecho consuetudinario creada por la Junta General del Principado de Asturias en 1998. La investigación, iniciada en la Biblioteca Nacional, Biblioteca de Palacio Real, Real Academia de la Historia así como en el Archivo Histórico Nacional y en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, pretende unir sus resultados a los ya conocidos de la bibliografía regional, por más que en este ámbito se estén registrando asimismo las principales bibliotecas y archivos, públicos y privados, con vista no solo a la catalogación sino a la edición de los principales textos o *papeles en Derecho* asturianos por su alto interés histórico-jurídico, del que es prueba el primer volumen de la serie *Alegaciones jurídicas (porcones)* del concejo de Allande, un concejo de la montaña occidental de Asturias que a lo largo de los siglos modernos luchó por hacer realidad su sueño de libertad.⁸³

He aquí la relación de alegaciones y papeles en derecho del concejo de Allande (siglos XVI-XVIII) de los que hasta ahora solo uno aparecía registrado en los elencos conocidos de *porcones et similis* asturianos:

I. Convenio y concordia otorgada por el Concejo, y Vecinos de Allande, con Iuan de Campomanes, el año de 1570. De que se vale el Conde de Marcel de Peñalva para la com-

drid, 1986, pp. 467-476; J. L. Pérez de Castro, *El Diccionario geográfico histórico de Asturias*. Oviedo, 1959, pp. 182-197.

⁷⁸ M. Fuertes Acevedo, *Bosquejo acerca del estado que alcanzó en todas las épocas la literatura en Asturias*. Badajoz, 1885.

⁷⁹ J. Somoza, *Registro asturiano de obras*. Oviedo, 1926.

⁸⁰ F. Canella Secades, *Historia de la Universidad de Oviedo*. Oviedo, 1903-1904 (reedición facsímil, Oviedo, 1985), pp. 727ss.

⁸¹ *Escritores y artistas asturianos. Índice bio-bibliográfico* vols. I-VII, Madrid, 1936-Oviedo, 1959, *passim*

⁸² J. L. Pérez de Castro, *Apuntes para la historia jurídica asturiana. Porcones et similis (Fichas para su catalogación)*, en el *Libro del bicentenario del I. Colegio de Abogados de Oviedo*. Oviedo, 1975, pp. 107-118; *Prólogo a la edición facsímil del Memorial ajustado del pleyto que litigan el Fiscal de su Magestad, y la Villa, y vecinos de Luarca (1593-1678)*. Luarca, 1976, pp. XI-XXXVI; de literatura jurídica asturiana: nueva aportación al Catálogo de «porcones», en *Liber Amicorum* Prof. Dr. D. José Pérez Montero, I-III. Oviedo, 1998, III, pp. 1087-1105.

⁸³ *Alegaciones Jurídicas (Porcones). I. Concejo de Allande*. Dirección y Estudio preliminar de S. M. Coronas González. Colección «Fuentes e Instituciones Tradicionales del Principado de Asturias». Junta General del Principado de Asturias. Oviedo, 2003. El n.º 6 que figura con * no se incluyó en su día en las alegaciones del concejo de Allande.

petencia / Lic. D. Iuan Serrano.- [S. 1.: s. n., s. a.]- 17h. ; Fol.- Precede al tít. una cruz. S. O.: B[iblioteca]N[acional], Porcones 486-14.

2. Por el Rey nuestro Señor, y el derecho de su Real Corona, por el servicio de nueve millones de plata que hizo el Reyno junto en Cortes a su Magestad, y señaladamente por los 800 mil ducados de plata del primero servicio de dicho servicio, y sus dos prorrogaciones, y lo que importaren todas las demás que ha hecho el Reyno tiene prorrogados ultimamente por un sexenio, que empezó desde el principio del año de 87. hasta fin del de 92. que ha estado, y está corriente. Y por su Real derecho el Lic. D. Matheo de Tobar, Cavallero del Orden de Santiago, Fiscal de su Real hazienda, y por el Concejo de Allande, en el Principado de Asturias, que ha beneficiado por factoría, y con las condiciones de las Reales cédulas de ella, su jurisdiccion, y incorporacion en la Real Corona, y en defensa del derecho de su Magestad, para poder beneficiar por factoría la jurisdiccion, señorío, y vassallage de los Lugares de Valcarce, Clavillas, y la Bustariega, siempre que fuere su Real voluntad. Con el señor D. Francisco de Villaveta Ramirez, Cavallero del orden de Calatrava, del Consejo de Castilla, y Fiscal dél. Sobre las dos competencias que se han formado con el Consejo de Hazienda, y su Fiscal, y la una coadjuvando el derecho de don Rodrigo de Cienfuegos y Valdés, Conde de Marcel de Peñalba, para que el contrato hecho, y ajustado por el concejo de Allande con la Real hazienda, por factoría, y en virtud de las cédulas de ella, y con sus condiciones, sobre su jurisdicción, y la contradicción hecha a este contrato, y su execución por el mismo Conde en el Consejo de Hazienda, sobre cuya dependencia hasta oy no ay formado otro juicio, se remita al Consejo, declarando el de Hazienda sin jurisdicción. Y sobre Pretender el señor Don Francisco de Villaueta, [sic] que el pleito pendiente en el Consejo de Hazienda, y demanda del Fiscal, sobre la jurisdicción, señorío y vassallage, y tributos de los Lugares de Valcarce, Clavillas, y la Bustariega, que pide el fiscal de la Real Hazienda, y los dichos Lugares, pertenecen a su Magestad, y que la Real Hazienda puede disponer de dichas jurisdicciones por factoría siempre que fuere su Real voluntad, y se sigue con don Ares de Omaña, tenedor de ella, se remita al Consejo [por] proceder sin jurisdiccion el de Hazienda / El Lic. D. Matheo de Tobar.- [S. 1.: s. n., s. a.]-124, 12h.; Fol.-Port. Con Orl. S. O. Porcones 234-1.

3. Por el Conde de Marcel de Peñalba Don Rodrigo de Cienfuegos y Valdés, cuya es la jurisdiccion, señorío, y vassallage del Concejo de Allande, de las quatro sacadas del Principado de Asturias. En la competencia formada por el señor Fiscal D. Francisco Villaveta Ramirez, Cavallero del Orden de Calatrava, siendo Fiscal del Consejo. Con el señor don Mateo de Tobar, Cavallero del Orden de Santiago, Fiscal del Consejo de Hazienda. Sobre que declarase tocar a la jurisdiccion Ordinaria, y a las Audiencias, y Chancillerias el conocimiento de la controversia, o litigio que se ha excitado sobre dicha jurisdiccion, señorío, y vassallage / Lic. D. Pedro Londaiz.- [S. 1.: s. n., s. a.]. - 50h.; Fol.- Port. con orl. S. O.: BN, Porcones 763-12.

4. Memorial aiustado de los autos que en el Consejo de Hazienda se han hecho en razon del contrato que el Consejo de Allande del Principado de Asturias, ajustó en doze de mayo de mil seiscientos y noventa con la Real Hazienda, y por dicho Concejo, Sobre la jurisdiccion Civil, y Criminal, alta y baxa, mero mixto imperio del dicho Concejo. A cuyo contrato,

y su execucion ha hecho contradicion don Rodrigo de Cienfuegos, Conde de Marcel de Peñalva. [La disputa de oy (para cuyo efecto se haze este memorial) es sobre la competencia del señor Lic. Don Francisco de Villaveta Ramirez, Cavallero del Orden de Calatrava, del Consejo de su Magestad en el Real de Castilla, y su Fiscal en él, ha formado con el Consejo de Hazienda, y su Fiscal, el señor Lic. D. Mateo de Tobar, Cavallero del Orden de Santiago, Sobre pretender que el conocimiento de este negocio, y causa toca privativamente a las Audiencias, y Chancillerias, conforme a las leyes del Reyno. Y el señor fiscal del Consejo de Hazienda pretende toca a dicho Consejo privativamente el conocimiento de dicho negocio] / Licenciado Don Juan Serrano.- [S. l.: s. n., s. a.]- 81h.; Fol.- Precede al tít. una cruz.- La parte del título entre corchetes está tomada de la h. iv. S. O.: BN, Porcones 486-12.

5. Por el estado de los buenos hombres del Concejo de Allande, con Don Rodrigo Gonzalez de Cienfuegos, señor que dize ser del dicho Concejo: y el Licenciado Lope Nuñez Vallador [sic], y consortes, que se llaman hijosdalgo descendientes de las casas de Vallador [sic], y Arganzua, etc. Y con los demás hijosdalgo del dicho Concejo de Allande/ El Licenciado D. Gaspar de Sobremonte Villalobos.- [S. l.: s. n., s. a.] 11 h.; Fol.- Precede al tít.: «Jesus Maria Joseph». S. O.: BN, Porcones 29-30.

6. *Resumen de los principales medios, y fundamentos que acreditan de justa y persuaden de legal la pretensión, que el Conde de Marcel de Peñalva Don Rodrigo Antonio de Cienfuegos y Valdés, como dueño y poseedor de la jurisdicción, señorío, y vasallaje de el Concejo de Allande (que es de las quatro, sacadas de el Principado de Asturias) Y en el Concejo y Coto de Cazo, Por la persona de su muger Doña Ana Manuela de Caso y Maldonado, tiene introducida en la Real Junta (que llaman de incorporacion) Y Su Majestad (que Dios guarde) ha mandado formar para el examen, y reconocimiento de los títulos, que cada uno tiene, para lo que posee en dicho Principado, en conformidad de las resoluciones, que a este fin se ha expedido. Y se reducen, a que por orden, y decreto de su Majestad (que Dios guarde) de 3. de Octubre de 1707. se manda hazer averiguación de lo disipado en dicho Principado por los que se intitulan dueños de las jurisdicciones, y rentas de él. Y por otro de 10. de enero de 1708. que se averiguasen todas las rentas, que gozasen los dueños, y las nuevas gavelas introducidas por ellos a sus vasallos, motivando en este el Mayorazgo (que llaman Regio) fundado para los Serenísimos Principes de Castilla, de dicho Principado, por el señor Rey Don Juan el Segundo, en el año de 1444./Lic. D. Baltasar de Azevedo.-[S. l.; s. n., s. a.]- 48 h. ; Fol.- Precede al tít.: «Jesus, Maria, Joseph». S. O.: Biblioteca Particular.

7. Por Domingo García Muñiz Valledor y Allande, Contador de su Magestad, y por los demas descendientes de las casas del Valledor, y Arganzua. Con el estado de los pecheros del Concejo de Allande. / El Licenciado Velasco Perez de Cecos y Hivias.- [S. l.; s. n., s. a.]. – 4 h.; Fol.- Precede al tít.: «Jesus Maria Joseph». S. O.: BN, Porcones 2-15.

8. Por Domingo Garcia Muñiz Valledor y Allande, Contador de su Magestad en el Real Consejo de su Hazienda, el Licenciado Lopez Nuñez Valledor, Comissario del Sancto Oficio, y Beneficiado de S. Martino del Valledor, el Licenciado Alonso Gonçalez Muñiz Valledor y Navia, Martín Fernandez Muñiz Valledor, Sancho Rodriguez y Lope Rodriguez

Muñices Valledor, y demas consortes, descendientes de la casa de Valledor. [Y por Sancho Rodriguez Campa de Arganzua, Iuan Rodriguez Campa de Arganzua, sitas entrambas en el concejo de Allande Principado de Asturias. Con el Estado de los buenos hombres pecheros del dicho Concejo de Allande. Sobre que pretenden los dichos Contador Domingo Garcia ser absueltos, y dados por libres de la demanda puesta por el Estado de los dichos buenos hombres, en que piden se les comuniquen, y dexe la mitad de oficios que las dichas casas, y sus descendientes tienen y poseen por particular derecho prerrogativa y preheminiencia suya./ El licen. Geronimo de Queuedo, El Licen. Velasco Perez de Cecos y Hiuias.-[S. l.: s. n., s. a.]- 11h., [1] en bl.; Fol.- Precede al tít.: Iesus Maria Ioseph».- La parte del título entre corchetes está tomada de la h. iv. S. O. : B. N., Porcones, 2-16.

9. Informe juridico que se escribe en virtud del Consejo, en sala de mil y quinientas, por Don Balthasar Joseph de Cienfuegos Caso y Valdés Maldonado y Moxica, Conde de Marcel de Peñalva, Vecino, y Regidor perpetuo de la Ciudad de Oviedo, y Señor de Allande. Con el concejo y vecinos de Allande. Sobre que se absuelva al Conde de la demanda de tanteo puesta a la Jurisdiccion, Señorío, y Vassallage de dicho concejo de Allande, y declare no haver lugar al tanteo./ Lic. D. Pedro Rodriguez Campomanes.- 2oh. ; Fol.- [S. l.; s. n., s. a.]- Precede al tít. una cruz.- Pot. Con orl. S. O.: Real Academia de la Historia, C, 17, n.º 311.

4. HACIA EL PRESENTE

Con algunas características diferentes, nacidas del nuevo régimen procesal constitucional, se perpetuó el género de las alegaciones jurídicas o *porcones* en los siglos XIX y XX, por más que el declive de este género literario forense comenzara a mediados del siglo XVII. Al margen del desprestigio jurídico por su *espíritu faccionario e interesado*, la hipertrofia de citas de autores para probar *axiomas que con una regla de Derecho o con la luz de la razón sola tendrá bastante apoyo*⁸⁴ apunta probablemente a la razón última de su decadencia, una vez que se impuso con el iusracionalismo un nuevo sistema jurídico y método más aferrado a la razón que a la autoridad y a la historia para la solución de los problemas.

Proyectando el espíritu restrictivo de la vieja legislación al período constitucional, el Reglamento provisional para la administración de Justicia de 26 de septiembre de 1835 reguló el número y calidad de los escritos y alegatos de las partes, siguiendo la estela de las viejas leyes de las Cortes de Briviesca de 1387 y de Madrigal de 1476, recogidas en la Novísima Recopilación de las Leyes de España.⁸⁵ Como en el Antiguo Régimen, la presentación del último alegato o la renuncia a él, una vez pasado el término probatorio, daba por conclusa

⁸⁴ Campomanes, *Reflexiones sobre la jurisprudencia española*, cit. p. 154.

⁸⁵ Reglamento provisional para la administración de Justicia, art. 48.5 y 65, en *Decretos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II*, por Don Josef María de Nieva, tomo XX, Madrid, En la Imprenta Real, 1836 ; J. Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Madrid, 1893, s. v. *papel en Derecho*.

la causa (art. 51.10)⁸⁶ y las sentencias de los jueces, ajustadas a un plazo improrrogable desde el día de la vista, debían darse con independencia de la presentación de las informaciones de las partes aún en las causas en que los jueces declarasen conforme a la ley del reino ser necesaria información en derecho (art. 80). La ruptura definitiva con el espíritu restrictivo y censor del Antiguo Régimen vino de la mano de la Ley de Enjuiciamiento civil de 1855 que permitió la libre impresión de las alegaciones en Derecho sin necesidad de trámites ni autorización alguna de la Audiencia. Solo en caso de disconformidad de las partes podría acordar la Audiencia su impresión con el doble límite del carácter ordinario del pleito y de su importancia capaz de hacer conveniente informar por escrito a los jueces (art. 874). En cualquier caso debía publicarse, junto a la alegación, el *apuntamiento* del pleito (art. 887), causa de un mayor encarecimiento editorial de este tipo de escritos en Derecho que agravó la crisis de su formación. Tal vez por ello o para abreviar los trámites, la Ley de Enjuiciamiento civil de 1881, suprimió las antiguas *alegaciones de bien probado* sustituyéndolas por los *escritos de conclusiones*, uno por cada parte, después del cual quedó el pleito visto para sentencia.⁸⁷ Pero, como una secuela de la vieja práctica de *escribir en derecho* para informar a los jueces, se respetó la *alegación en derecho* en los asuntos civiles en las apelaciones de sentencias definitivas dictadas en pleitos de mayor cuantía, a manera de un informe escrito e impreso que sustituyó al informe oral. (arts. 876-886).⁸⁸ Paralela a la legislación, la doc-

⁸⁶ «Se difiere el voto (de la sentencia) hasta escribir en derecho», asentaba con su conocimiento de la antigua práctica judicial Cabrera, *Idea de un abogado perfecto*, p. 175. Vid. C. Tormo Camallonga, *El fin del ius commune: las alegaciones jurídicas en el juicio civil de la primera mitad del XIX*, en *Anuario de Historia del Derecho español* 71, 2001, pp. 473-500.

⁸⁷ En los escritos de conclusiones se debían expresar, con precisión y claridad, los hechos en cuestión con un resumen de las pruebas así como la apreciación de la prueba de la parte contraria; igualmente, los fundamentos de derecho recogidos en la demanda y en la contestación, total o parcialmente, con la posible alegación de nuevas leyes o doctrinas legales pero «sin comentarios ni otra exposición que las del concepto positivo en que se estimen aplicables al caso» (art. 670). Unidos a los autos, los escritos de conclusiones se devolvían al juez quien dictaba providencia teniéndolos por conclusos con el mandato de traerlos a la vista con citación de las partes para sentencia (arts. 671-673). Con este cambio, se intentó corregir la práctica inconveniente introducida en los alegatos de bien probado, aquellos escritos «en que analizando las pruebas practicadas, cada parte intenta demostrar haber probado bien y cumplidamente su acción y derecho, y que la contraria no ha llenado este requisito», pero que habían declinado a reproducir todo lo alegado en el pleito, ampliándolo con razonamientos superfluos y «a veces de tal índole que, en vez de conducir al esclarecimiento de los hechos litigiosos, solo servían para oscurecerlos y embrollar el asunto». M. Manresa, J. Reus, *Ley de Enjuiciamiento civil, comentada y explicada para su mejor inteligencia y fácil aplicación; con los formularios correspondientes a todos los juicios y su repertorio alfabético de las voces comprendidas en la misma*. Madrid, 1856 (I-II), 1857 (III), 1858 (IV), 1861 (V), 1869 (Apéndice); III, pp. 361-362. Vid. E. Alvarez Cora, *La arquitectura de la justicia burguesa. Una introducción al enjuiciamiento civil en el siglo XIX*. Madrid, 2002, pp. 167-168.

⁸⁸ La sustitución del informe oral por el escrito o *alegación en derecho* se hace a instancia de parte, dentro de los tres días siguientes al de la citación de las partes para sentencia. Si hay conformidad de las partes para hacer dicha *alegación*, la Sala accede a ello desde luego; pero si alguna se opone, queda a juicio de la Sala su presentación atendida la gravedad del pleito y su conveniencia. El término para escribir la alegación sería el que las partes convinieren y en su defecto el que señalare la Audiencia, no menor de treinta días ni mayor de sesenta, correspondiendo al tribunal señalar el plazo para la impresión del escrito. Juntamente con la *alega-*

trina demostró asimismo la continuidad de un estilo forense de escritos en derecho que, al margen de su mayor o menor predicamento editorial, mantuvo siempre vigente las viejas exigencias formales y morales.⁸⁹

ción en derecho se debe imprimir el *apuntamiento* del pleito. Hecha la impresión y firmados los ejemplares por el relator, el letrado y el procurador de las partes se reparten a los magistrados que deben fallar el pleito, uniendo un ejemplar a los autos.

⁸⁹ Ossorio y Gallardo, *El alma de la toga*, pp. 130-145 donde analiza el estilo forense a la luz de sus virtudes universales.

La reforma judicial de Aranda (1766-1771)*

INTRODUCCIÓN

LOS MOTINES de la primavera de 1766 que tan fuertemente sacudieron los cimientos de la constitución del Estado,¹ suscitaron, entre otras medidas de reforma, algunas destinadas a mejorar el gobierno y la administración de justicia en la Corte. A su estilo, algún tiempo después, se duplicó la competencia de las Salas de Hijosdalgo de las Chancillerías del reino, convirtiéndolas en segundas criminales (1774) y, posteriormente, se reordenó el ámbito territorial de las Audiencias sureñas, ajustando sus límites, al tiempo de la creación de la Audiencia de Extremadura (1790).

El inspirador común de esta serie de reformas fue el conde de Aranda, presidente del Consejo de Castilla en los años decisivos que siguieron al famoso motín (1766-1773).² Al margen de su interés intrínseco para comprender el proceso de reforma judicial a fines del Antiguo Régimen, con su tendencia a la afirmación de la jurisdicción ordinaria sobre las especiales³

* *Anuario de Historia del Derecho español*, 68, 1998.

¹ «Real Provisión de 23 de junio de 1766 en que a instancia de la nobleza, villa y gremios de Madrid, en quienes se halla refundida la voz común, se desaprueban las pretensiones introducidas sin legítima personalidad en los bullicios pasados y declaran por nulos e ineficaces como opuestos a las leyes y constitución del Estado», en *El libro de las leyes del siglo XVIII* (ed. A cargo de S. M. Coronas, vols. 1-v, Madrid, 1996) vol. II, pp. 1314-1321. Un análisis desde esta perspectiva, en S. M. Coronas, «Los motines de 1766 y la Constitución del Estado», en *Anuario de Historia del Derecho Español* (=AHDE), 67 (1997), pp. 707-719.

² H. Koneczke, *Die politik des Grafen Aranda*, Berlín, 1929; R. Olaechea, *El conde de Aranda y el «partido aragonés»*, Zaragoza, 1969; R. Olaechea y J. A. Ferrer Benimeli, *El conde de Aranda (Mito y realidad de un político aragonés)*. Zaragoza 1978, II, pp. 34ss.

³ Previamente a la adopción de estas medidas, se tomaron algunas otras tendentes a reforzar la jurisdicción real ordinaria, caso del aumento de plazas (a instancia de Aranda) en el Consejo de Castilla (Real Decreto de 9 de agosto de 1766 por el que se crearon otras cinco plazas sobre las veinticinco de que se componía, consignando su dotación en el sobrante del fondo de dos por ciento de los propios y arbitrios de los pueblos (Nov. Recop., 4, 3, núms. 5 y 7), o la declaración del privativo conocimiento por parte de las justicias ordinarias en causa de motín, desorden popular o desacato a los magistrados, con derogación de todo fuero privilegiado, por Real Cédula de 7 de octubre de 1766 (Nov. Rec., 12, II, 4; Libro de leyes, II, pp. 1333-1334) y aun la separación definitiva de los corregimientos e intendencias para evitar embarazos y confusión en la administración de justicia, encargando a los corregidores la labor de justicia y policía y a los intendentes

y conversión de las Audiencias en tribunales provinciales,⁴ esta serie de expedientes muestra el complejo trámite formativo de unas normas básicas⁵ y, aun todavía, el choque de dos concepciones reformistas: la expeditiva y un tanto burda del viejo militar Aranda, frente a la más artera y profesional de los golillas, personificada en el fiscal Campomanes, cuyo triunfo evidenció la solapada pugna por el poder en los inicios del reinado de Carlos III.⁶

I. LA REFORMA DE LA SALA DE ALCALDES DE CASA Y CORTE

En la corte-madrileña, estremecida todavía por los ecos del motín, una representación al rey del conde-presidente Aranda abrió un nuevo frente de reforma. En ella se proponía la reorganización de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte y, en la misma línea de ordenación más racional de sus distritos o cuarteles, una nueva delimitación territorial de la Audiencia de Sevilla recortando para ello la amplísima de la Chancillería de Granada. La representación, una prueba más de la frenética actividad desplegada entonces por el conde-presidente,⁷ fue remitida al Consejo para su examen y deliberación por Real Orden

la de hacienda y milicia, bifurcándose los dos cargos para siempre a pesar de algunas excepciones notorias (Burgos, Guadalajara, Madrid, Valladolid..) Real Cédula de 13 de noviembre de 1766 (Nov. Rec., 7, II, 26; Libro de leyes, II, PP. 1339-1341) Cf. B. González Alonso, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970, p. 250. Sobre la representación de Aranda para conseguir el aumento de la plantilla del Consejo, *vid.* R. Gómez Rivero, «Las competencias del Ministerio de Justicia en el Antiguo Régimen», en *Documentación Jurídica*, XVII, 65-66 (1990), pp. 183-193.

⁴ «La división y aumento de tribunales superiores en las provincias es un punto importante y necesario para la buena administración de justicia para la felicidad temporal de mis vasallos. A la manera que en la Corona de Aragón cada provincia tiene su audiencia, convendría establecer lo mismo en Castilla, proporcionando una división más igual de las provincias, por que ahora son muy desiguales sus territorios», «Instrucción reservada que la Junta de Estado, creada formalmente por mi decreto de este día 8, de julio de 1787, deberá observar», en J. A. Escudero, *Los orígenes del Consejo de ministros en España*, 2 vols. Madrid, 1979, vol. II, p. 29 (núm. XI).

⁵ Una primera aproximación al proceso de creación normativa en esta época en M.^a I. Cabrera Bosch, *El Consejo de Castilla y la ley*, Madrid, 1993.

⁶ J. Fayard y R. Olaechea, «Notas sobre el enfrentamiento entre Aranda y Campomanes», en Pedralbes, en *Revista de Historia Moderna*, 13 (1983), pp. 5-42.

⁷ En julio de 1766 escribía Roda, ministro de Justicia, al agente Azara: «No extrañe Vm. que interrumpa y falte a mi correspondencia. Es increíble lo mucho que ha cargado sobre mí desde el tumulto y especialmente desde la presidencia del conde de Aranda. Son infinitas las providencias que se han tomado y toman continuamente en Madrid y en toda España. Se ha mudado en la mayor parte el gobierno, desterrado abusos, puesto en actividad los tribunales y formado sistema en los puntos más esenciales, que estaban sin regla, método ni concierto. Va para cuatro meses que despacho con el rey todos los días y algunos dos veces. Escribo más que el Tostado y tengo todas las noches un parte larguísimo. No me queda tiempo para dormir ni descansar. No sé cómo vivo». Un mes más tarde completaba este cuadro al amigo con las siguientes palabras: «Sobre la baraúnda que traigo desde que se estableció la presidencia del Consejo y continua correspondencia con Aranda para lo que no basta una Secretaría entera, se ha añadido la testamentaria de la reina (madre). Madrid se ha mudado de arriba abajo en lo político, civil y militar. Se han puesto en orden los tribunales y el

de 8 de diciembre de 1766.⁸ Un principio general animaba su propuesta: la necesidad de dar un nuevo establecimiento a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte⁹ sin alterar por ello la sustancia de su antigua organización, un principio común por lo demás a otros muchos escritos reformistas de la época.

Esta Sala se componía por entonces de doce alcaldes y un ministro del Consejo de Castilla que la presidía como gobernador —de donde provenía su consideración como quinta sala del Consejo—. A proporción, el casco urbano de Madrid se dividía en once cuarteles, recayendo sobre el alcalde más moderno, por práctica o estilo de la Sala, la sustitución de la vacante, ausencia o indisposición de algún compañero. La reforma que proponía Aranda pasaba por reducir a ocho el número de los cuarteles de Madrid, encargando a otros tantos alcaldes, los más antiguos de la Sala, la jurisdicción civil y criminal de su distrito (en la misma forma que lo pudiera hacer un alcalde ordinario en su pueblo), pero con apelación en lo civil a la Saleta de Corte y, en lo criminal, a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Si bien, conforme al plan, los alcaldes más modernos quedaban sin cuartel, no por ello permanecerían ociosos pues les correspondía suplir las faltas de los anteriores, instruyéndose en el servicio interino de los cuarteles, cubriendo las informaciones secretas y las comisiones extraordinarias; además, uno de ellos quedaba destinado a formar un juzgado *verbal y sumarísimo* en causas laborales domésticas con el título de *juez de familias*.

Con el fin de hacer efectiva la antigua disposición incumplida que mandaba a los alcaldes vivir en sus cuarteles, se destinaba una casa de oficio dentro de cada cuartel para servir a la vez de vivienda del alcalde y de despacho de los negocios de su jurisdicción. A su estilo, vivirían igualmente en sus respectivos cuarteles los oficiales subalternos de cada alcalde: dos escribanos, dos porteros y cuatro alguaciles. La seguridad y tranquilidad pública de la Corte, fin último de la reforma, se garantizaba asignando una partida de inválidos a cada cuartel y dividiendo cada uno en barrios (en número variable a tenor de su extensión y población) bajo la encomienda directa de unos alcaldes pedáneos subalternos del alcalde de cuartel.

A esta renovación de la estructura formal de la jurisdicción de los alcaldes de Casa y Corte sucedía, en el plan de Aranda, la división de la propia Sala en dos con el fin de duplicar el despacho y acelerar la administración de justicia. Siguiendo la práctica del Consejo, se formaría todos los días Sala plena para publicar las órdenes superiores, tratar los asuntos generales y comunicar entre sí lo ocurrido en los cuarteles, separándose después para conocer de los negocios peculiares de cada una.

gobierno de la villa. Es increíble lo que Aranda trabaja y me hace trabajar continuamente». Fayard-Olaechea, «Notas», *cit.* pp. 13-14.

⁸ AHN, Consejos, leg. 5989, núm. 81 bis.

⁹ R. I. Sánchez Gómez, *Estudio institucional de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte durante el reinado de Carlos II*, Madrid, 1989, pp. 31ss.; C. De la Guardia Herrero, «Las reformas borbónicas en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte y el Ayuntamiento de Madrid», en *Antiguo Régimen y Liberalismo. Homenaje a M. Artola*. Madrid, 1995, vol. III, pp. 151-161.

Finalmente, se planteaba al Consejo la misma necesidad de mantener los juzgados de los tenientes de corregidor de la villa de Madrid en atención a las nuevas competencias previstas de los alcaldes de Casa y corte.

2. Siguiendo el trámite ordinario, esta representación del conde-presidente pasó a informe de los fiscales del Consejo, Campomanes y Moñino,¹⁰ el 10 de diciembre de 1766. En su informe (la primera de una serie de solapadas críticas que tuvo que padecer el aristócrata militar por parte del fiscal Campomanes) destacaron la escasa originalidad de la reforma propuesta o, más en el estilo dialéctico de la época, la coincidencia de las medidas propuestas con prácticas y experiencias antiguas, caso de la división de la Sala o de la distribución de cuarteles, por lo que en este punto se limitaban a pedir que se reconociera la legislación real, en especial los autos acordados y las órdenes del Consejo. En la misma línea, al no estimar conveniente suprimir la jurisdicción municipal, proponían que se limitara la prevista jurisdicción civil de los alcaldes de cuartel a las causas contenciosas de menor cuantía, que podrían determinarse por juicio verbal a prevención con los alcaldes de la villa. Pero donde en realidad mostraron su propio espíritu reformista, capaz de anular o al menos de desdibujar la propuesta de Aranda, fue en su petición radical de abolir los fueros privilegiados de Madrid por considerar que «a la vista de las Condiciones de Millones pactada con el reyno sobre la abolición de fueros que son impedimento de la justicia», debía reintegrarse a la Sala de Alcaldes las facultades nativas que por la propia naturaleza de su oficio correspondió desde su origen a los alcaldes de Casa y Corte del rey. En la misma línea, y al margen de la propuesta de Aranda, pidieron la mejora de la policía de pobres, apuntando la posibilidad de incluir en las diputaciones de parroquias a los nuevos comisarios de barrio. De esta forma, alumbrando su propia línea de reforma que en cierto modo desbordaba la propuesta por Aranda, los fiscales lograron abrir su propio frente, secundado mayormente por la Sala de Alcaldes cuyo informe habían recabado los fiscales.

3. Como era de esperar, el fiscal de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, Francisco Fernández de Mendivil, secundó con entusiasmo la petición de abolir en Madrid todo fuero privilegiado. Conviniendo sustancialmente con la propuesta de Aranda, insistía en el hecho crucial de la demasía jurisdiccional de Madrid, donde llegaba a contar hasta sesenta y cinco jurisdicciones especiales, contra la letra de las Condiciones de Millones «mandadas guardar como si fueran leyes de la Recopilación» (cuya cita hace correctamente del Libro de las Escrituras), que reducía todas las jurisdicciones a la ordinaria y a la eclesiástica. Aunque reconocía no ser tarea fácil la abolición de tanto fuero privilegiado —como revelaba la contradictoria legislación extintiva de la Junta de Aposento—¹¹ sí, al menos,

¹⁰ Una primera aproximación a su perfil fiscal en S. M. Coronas González, *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, Madrid, 1992, pp. 128ss. Un muy completo análisis de su actividad en el marco general de la Administración de su tiempo en J. M.^a Vallejo García-Hevia, *La Monarquía y un ministro, Campomanes*, Madrid, 1997, oo. 77-88.

¹¹ *Alegación fiscal por el derecho y regalías del Real Aposento de la Corte*, escrita por el licenciado Andrés Díez Navarro, fiscal de la Real Junta de Aposento y honorario de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, (s. l.; s. f.) (Madrid, primer tercio siglo XVIII).

consideraba posible ir incorporando a la jurisdicción ordinaria de los alcaldes de Casa y Corte aquellas que por su contenido parecían más propias de su competencia, como la del Juzgado del Bureo de las Casas Reales, las Comisiones de concursos de estados de los Grandes (conforme a Recop. 2, 4, autos 64, 69 y 74), los Juzgados conservadores de las Rentas Reales o los de abastecedores de la Corte, algunas de cuyas funciones se habían mandado ya cesar en 1681.

4. Este mismo fue el sentido del voto particular del alcalde de Corte, Manuel de Azpilcueta, al insistir en «lo descarnada que se ve la jurisdicción ordinaria por tanto fuero concedido... hallándose la jurisdicción en el estrecho de no poderse ejercer sino en poquísimos casos». Tomando como pauta irrefutable el ejemplo bíblico,¹² creía necesario reducir todas las jurisdicciones a solo dos, la ordinaria y la eclesiástica, aunque una vez aceptada oficialmente la conveniencia de mantener otras jurisdicciones privilegiadas, consideraba que debía hacerse con sujeción estricta a sus fines y límites originarios. Normalmente estos fines se reconducían al «pronto despacho en aquella materia» de su competencia, desvirtuados en parte por «el menor respeto que se tiene a las jurisdicciones subdelegadas y a la mayor confianza que da e libertarse con menos castigo».¹³ Rapidez y lenidad eran, pues, a su juicio, las causas del crecimiento desordenado de las jurisdicciones fundadas sobre una excepción de privilegio,¹⁴ las cuales impedían por su mismo número cumplir los fines propios de la jurisdicción ordinaria: «cuidar del pueblo, desarraigando los vicios y tener a todos en aquella armonía que hace felices a sus individuos». Por ello, y con el fin de no hacer ilusorios al menos los castigos, proponía que las causas meramente penales correspondieran siempre a la jurisdicción ordinaria. Este era el sentido último del voto de Azpilcueta, capaz de dar un nuevo sesgo y un impulso más posibilista a la propuesta radical de abolición de fueros pedida por los fiscales del Consejo y de la Sala. La potestad del rey, respaldada por los pactos de millones acordados con el reino,¹⁵ bastaría para acometer esta

¹² «Que en Moisés y Arón se concretaron las jurisdicciones, sin que se creyese necesario otras para el gobierno universal del mundo». Voto particular de Manuel Azpilcueta, en AHN, Consejos, leg. 5989, núm. 81 bis.

¹³ «La experiencia da la prueba. ¿Se ha visto algún castigo público poner en ejecución por juez de comisión privativa? No lo ha visto la Sala, pues qué ¿no se peca? ¿No se cometen delitos en tantos que viven exentos de la jurisdicción ordinaria? Nadie se persuadirá a que esto sea cierto, luego la conveniencia de alistarse en otro fuero es evidente, como los perjuicios que se siguen de esta condescendencia» *Ibidem*.

¹⁴ «Pero nada de esto se hace, pues sólo con hacer constar ser del número de los del ejercicio, arrastra la causa, estando en práctica este modo de partir, pues si a uno de los exceptuados le yeren mortalmente, se ba inmediatamente a tomarle su declaración para saber el reo y la causa declina jurisdicción, se hace preciso recurrir a su gefe o juez; o quieren o no, y quando quiere, es después de haver dasdo tiempo a que se ausente o se esconda, sin poder dar con él, lo que acaso si lo hubiera dicho luego, estuviera el reo asegurado. Que morosidad tan perjudicialísima a la vindicta pública y quantos de estos acasos podría hacer presentes cada individuo de la Sala». *Ibidem*.

¹⁵ De nuevo, como es usual en la literatura jurídica de la época, la referencia a los pactos de millones se hace de forma precisa; caps. 106 u 110 del Cuaderno de Millones. Sobre su significación político-fiscal, *vid. J.*

primera reforma fundamental que supondría una reordenación del mapa jurisdiccional de la villa y, a su imagen, del reino.

5. Con estos precedentes, el informe de la Sala resultó especialmente completo, muy preciso y documentado, como correspondía a la experiencia del tribunal y a la necesidad de constatar el plan de Aranda con la práctica o estilo de la Sala y aun con la legislación específica conservada en sus archivos.

En principio, la Sala no encontraba reparo alguno que oponer a la división de la Corte en ocho cuarteles, en lugar de los once existentes desde la reforma de 1749,¹⁶ que, a su vez, corregía el número anterior de seis. El mayor trabajo que pudiera corresponder a los alcaldes quedaría aliviado por la asistencia de los diputados de barrio o jueces pedáneos propuestos por el conde-presidente y también por la ayuda que pudieran prestar el corregidor y sus tenientes si se les mandara hacer sus rondas «como son obligados». Sin embargo, el estilo de la Sala planteaba una pequeña corrección al plan pues, aunque se aceptaba la atribución de los cuarteles a los ocho alcaldes más antiguos, el decano que daba en realidad exento al encargarse, por práctica o estilo de la Sala, de las funciones más llevaderas, como la de supervisar los reparos y obras de la cárcel.

En relación con los alcaldes más modernos que quedaban sin cuarteles, la Sala proponía encomendarles las sumarias en casos prontos dispuestas por el rey, el Consejo o la propia Sala, así como la asistencia a las comedias y otras funciones públicas de las Cortes. Pero no veía viable encargar a uno de ellos el juzgado de familias tanto por el número elevado de discordias *familiares* como por la posible distancia de la morada de los quejosos, estimando más conveniente repartir esta competencia entre los alcaldes de cada cuartel.

En todo caso, la aceptación del plan llevaba a corregir la práctica inducida de la Ley de 1749 que confería a los alcaldes la facultad de elegir cuartel tras la muerte o ascenso de su titular, así como la de mudar de personal administrativo (escribano, alguaciles y porteros), contrarias al nuevo espíritu de radicar más estrechamente a los alcaldes en sus cuarteles. Así, se proponía elegir en cada cuartel casas cómodas para los alcaldes, alguaciles y porteros cuyo alquiler pagaría directamente la Sala (por el alcalde de los Salarios y Sueldos), pero solo con el fin de servirles de vivienda y no de despacho, por considerar que para esta labor estaban destinadas ya salas adecuadas en el patio de la cárcel.¹⁷

Entrando en el análisis interno de la propuesta de reforma jurisdiccional, la Sala aceptaba el nombramiento de jueces pedáneos o diputados de barrios, cuya elección podrían hacer las parroquias al tiempo de nombrar los doce compromisarios que elegían a los diputados y personero del común (aunque también contemplaba la posible proposición de estos

L-F. Castellano, *Las Cortes de Castilla y su Diputación (1621-1789). Entre pactismo y absolutismo*, pp. 34ss.; B. Cárceles Gea, *Fraude y administración fiscal en Castilla. La Comisión de Millones*, Madrid, 1993.

¹⁶ N. Recop., 2, 6, 20.

¹⁷ También se aducía una razón técnica: el hecho de hallarse los oficios de los escribanos y sus papeles en la misma cárcel al extenderse su jurisdicción a toda la corte y su provincia, sobrepasando el límite de los cuarteles.

electores por el Consejo y el alcalde del cuartel respectivo), asignándoles la jurisdicción propia de los jueces pedáneos de las aldeas, dando cuenta de las causas al alcalde de cuartel del mismo modo que aquellos la daban a los corregidores.

Dentro de la propensión natural al aumento de competencias, le parecía útil a la Sala extender la jurisdicción de los ocho alcaldes de cuartel a las causas civiles de la Corte y provincia con apelación a la Saleta (órgano de la Sala compuesto por dos alcaldes de Casa y Corte que entendía de las apelaciones en causas civiles de menor cuantía) o a la Sala de Provincia del Consejo de Castilla, aumentando en todo caso la cuantía de los pleitos que pudieran conocer verbalmente los alcaldes de cuartel –de 100 a 500 reales– y, en proporción la jurisdicción de los alcaldes de la Saleta –de 10.000 a 20.000 reales–. De este modo, la Sala de Provincias del Consejo quedaría como Sala de apelación de lo civil de la Corte en las causas más importantes. Por lo mismo, creía conveniente respetar en su integridad la jurisdicción criminal de los alcaldes de Casa y Corte, tal y como figuraba en la legislación recopilada (N. Recop., 2, 6, 6.7.16.18.19), desechando la posibilidad de reducir su cometido al de meros alcaldes con jurisdicción ordinaria por creer que ello redundaría en perjuicio de la buena administración de justicia.¹⁸

Más útil le parecía la división de la Sala de Alcaldes en dos cada día, como se había hecho desde mediados del siglo XVII –sin que se supiera la causa de su ejecución ni la razón de su inaplicación ulterior– y, posteriormente, en el breve período de la reforma Macanaz (1713-1715).¹⁹ Llegado a este punto, la Sala entraba en el núcleo de la posible reforma jurisdiccional. Pese a considerar notoria la extensión de la potestad de los alcaldes de Casa y Corte a las causas y delitos cometidos en ese ámbito, incluido el Palacio Real (registro y visita de las oficinas, cárcel de guardias, parque...), la realidad era que muchos delincuentes quedaban sin castigo por la multitud de jurisdicciones y las competencias que continuamente se suscitaban entre ellas,²⁰ razón por la cual, aviniéndose en este punto con el informe fiscal,

¹⁸ «... y el reducir y poner los alcaldes (*de Corte*) con jurisdicción ordinaria, como los de otros cualesquiera pueblos y thenientes de corregidor, sería muy perjudicial al público y a la buena administración de justicia, pues por escusar dilaciones y gastos se dispuso por las mismas leyes el modo y forma con que se conoce, substancian y determinan las causas, tanto de oficio como por acusación y querrela de parte, poniendo cada uno de los alcaldes el auto de oficio o a pedimento de parte a nombre de la Sala, recibe la sumaria, prende los reos y da cuenta en la Sala, y siendo la causa de corta gravedad la determina en sumario, y siendo grave, la recibe a confesión y prueba y debuelbe al alcalde para que retifique los testigos y reciva las provanzas y ponga en estado de sentencia... y si se pusiese la jurisdicción de los alcaldes como la de los jueces ordinarios, se darían apelaciones de sus autos y sentencias, con que se dilatarían las causas y molestaría a las partes con dispendios y costas, como sucede en las causas que se fulminan y pasan en las audiencias de los thenientes». Informe de la Sala de Alcaldes, AHN, Consejos, leg. 5989, núm. 81 bis.

¹⁹ J. Fayard, «La tentative de réforme su Conseil de Castille sous le regne de Philippe (1713-1715)», en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, II (1966), pp. 259-281.

²⁰ «Porque con las competencias y excusas a declarar se da lugar a que los reos de delitos graves se ausenten y los testigos se confabulen y pongan de acuerdo para ocultar la verdad, de tal modo que determinada la competencia o obtenida la licencia de los gefes de los exemptos se ha perdido mucho tiempo y por consecuencia la causa».

reiteraba la conveniencia de observar las condiciones de millones que reducían todas las jurisdicciones a la ordinaria y a la eclesiástica.

Finalmente, la Sala encaraba algunos problemas gubernativos como los provocados por los vagos y pobres de la villa, a quienes, además de las prescripciones legales, estimaba conveniente aplicar las nuevas medidas de reforma social ensayadas con la creación de hospicios en algunas capitales de provincia; reforma que debería extenderse a todas con el fin de poder recoger a los verdaderos pobres, castigando a los vagos con las penas de la ley.²¹

6. El 16 de marzo de 1767 el expediente, con el informe de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, volvió al Consejo de Castilla que, a su vez, lo remitió a examen de sus fiscales, en realidad a Pedro Rodríguez Campomanes por hallarse enfermo su compañero Moñino. Según el injusto memorial de cargos presentado por Aranda al rey contra Campomanes, el fiscal había retrasado dolosamente su respuesta año y medio, «diecisiete meses cumplidos», presentándola el 25 de agosto de 1768.²² Tal vez, y a la luz que aportó al expediente, replanteando en parte su contenido, debiera haber omitido Aranda la crítica a su tardanza, considerando que había merecido la pena.

Tras un exordio general, muy del gusto del fiscal, sobre el deber de utilidad y necesidad de todas las novedades en el gobierno para ser bien recibidas las providencias que sobre ellas se tomaran,²³ centró la cuestión de la reforma en curso analizando conjuntamente las

²¹ El inicio de esta reforma se halla en la ensayada en Oviedo por el regente de su Audiencia, Gil de Jaz, *Ordenanzas aprobadas por su M. para el régimen y gobierno del Hospicio y Hospital real de huérfanos, expósitos y desamparados que de sí orden y baxo de su patronato y protección se ha empezado a erigir en la ciudad de Oviedo, capital del Principado de Asturias* (s. l.; s. a.) (Oviedo, 1752). Sobre su primera significación benéfico-asistencial en el panorama español, S. M. Coronas, «El marco jurídico de la Ilustración en Asturias», en *AHDE*, 49 (1989), pp. 161-204.

²² En el estudio introductorio a la edición del memorial de cargos, Olaechea reproduce el sentimiento anticampomanista de los viejos jesuitas expulsos, intentando demostrar la escasa autoría de Aranda en este proceso de expulsión y la responsabilidad de Campomanes, el «cerebro gris» de la operación, así como de Roda, ministro de Gracia y Justicia. Este sentimiento le lleva a dar por buena la postura crítica de Aranda en su Memorial sin enfrentarla a la realidad de los hechos: el primero, y más importante, el de la proverbial actividad de Campomanes, que por entonces desempeñaba tres fiscalías, en el Consejo de Castilla, en la Cámara y en el Consejo Extraordinario, el trabajo de la primera de las cuales había hecho enfermar por entonces a su compañero en la fiscalía, Moñino. El segundo, que no era extraño en Campomanes dedicar el tiempo necesario a la comprensión de la materia, aunque fuera tan querida para él como la reforma de la Mesta o la propuesta de creación de la Audiencia de Extremadura. Finalmente, el poco aprecio de Campomanes a las cuestiones de jerarquía y protocolo, causa de alguno de los cargos del conde de Aranda («De Aranda dicen aquí mil cartas que está metido en un millar de competencias con su propio Consejo sobre preeminencias», decía en septiembre de 1722 Azara a Roda), tal vez por sentirse ya en esta etapa de su vida «viejo y acuchillado». *AHN*, Estado, leg. 3540; Archivo Privado Campomanes (APC) 27-25, ff. 7-9. S. M. Coronas, *Estudio introductorio a la edición de P. Rodríguez Campomanes, «Escritos Regalistas»*, Oviedo, 1993.

²³ Destacaba a este respecto Campomanes «que en España había mucha preocupación contra todo lo nuevo como si los antiguos hubieran sido infalibles o tuvieran espíritu de profecía para atajar los inconvenientes, favor que ellos mismos no se hicieron, antes fueron corrigiendo las ordenanzas de sus maiores a medida que la variación de las cosas lo hiva pidiendo», preguntándose al fin «¿Por qué los vivientes han de

propuestas de Aranda, de la Sala de Alcaldes y de la fiscalía. Para mayor claridad, distinguió los dos aspectos que convergían en la villa de Madrid: uno de villa o pueblo particular, con corregidor, tenientes, Ayuntamiento, diputados y personero del común, ordenanzas municipales, voto en Cortes y otras prerrogativas que le pertenecían por derecho propio con anterioridad a la residencia en ella de la corte (que sitúa saltuariamente desde la época de Enrique IV y fija desde la de Felipe III); y otro, de Casa y Corte del rey, con una jurisdicción de la Sala de Alcaldes que exigía alguna mejora. El primer aspecto –la jurisdicción municipal– en nada debía mudarse, ni menos aún quitar a la villa sus magistrados (corregidor y tenientes), frente al criterio del fiscal de la Sala de Alcaldes cuyas razones le parecían ser no concluyentes en este punto. Por el contrario, aceptada la utilidad de los tenientes de corregidor para facilitar el pronto despacho de las causas de la villa, la única queja que conocía era la referida a la exacción de derechos según estilo por carecer de arancel, hecho corregido ya el 11 de abril de 1766.²⁴ Así, más que suprimir los juzgados de la villa, creía el fiscal que debía aumentarse la dotación de plazas de tenientes para conocer de las causas civiles, dejando las criminales para la Sala de Alcaldes, de acuerdo con la preferencia de los litigantes por su más pronto despacho, «que es lo que buscan las partes».

Una vez despejada esta cuestión, centró su análisis en la jurisdicción de la Sala y su distribución a partir de un principio ya enunciado en su anterior respuesta fiscal: la rebaja de la autoridad de la Sala por la abundancia de fueros privilegiados. En rápido examen de las propuestas que él formula, contrastándolas con el plan de Aranda y sus primeros informantes: ve acertada la división de los cuarteles, consentida asimismo por la Sala; se opone a la excepción del encargo de un cuartel al decano por considerarla una virtual jubilación; conviene en la necesidad de no alterar lo dispuesto por la legislación en cuanto al uso de la jurisdicción criminal de la Sala por estimarla más breve y expedita que la opción de conceder la primera instancia al alcalde de cuartel con apelación a la Sala; no considera conveniente crear, de acuerdo con la Sala, un juzgado de familia, por la multitud de causas y su distancia de los posibles litigantes; no halla reparo en que los alcaldes, sus escribanos, alguaciles y portero vivan dentro de sus cuarteles, pero con despacho en la cárcel de la Corte por contar con oficinas adecuadas para esta tarea, excepción hecha de los juicios verbales o quejas que podrían ir a sus casas.

Llegado a este punto, el fiscal encaró una cuestión sensible: la relación de los alcaldes de Corte con la tropa, cuya presencia se había hecho más ominosa en Madrid tras el motín. En principio, esta debía entender que carecía de jurisdicción y que su función era meramente

ser de peor condición?». En este punto fijaba su propia tesis: «Las cosas establecidas indican la *theórica* en que se fundaron, y la *práctica* enseña si son suficientes o tienen que variar en la substancia o en la facilidad de la ejecución. En esto deve ser muy penetrante el discernimiento para no tomar equibocaciones, por que muchas veces la providencia no surte los efectos deseados por falta de ejecución exacta o porque no ha llegado al punto de su *vegetación civil*». AHN, Consejos, leg. 5989, núm. 81 bis.

²⁴ «Arancel para los tenientes de corregidor de esta villa de Madrid, aprobado por los señores del Supremo Consejo de SM, con vista de lo expuesto por el señor fiscal», en *El libro de las leyes del siglo XVIII*, vol. III, pp. 1529-1532.

auxiliar. Al tiempo debía evitarse que cada cuartel se convirtiera en cárcel (algo frecuente por lo demás desde 1749, según su testimonio), previniendo que ningún preso civil ni criminal pudiera estar en un cuartel pasadas seis horas, trasladándole luego a la cárcel de la corte.²⁵

También veía necesaria la elección de *comisarios* de barrio con funciones gubernativas y judiciales auxiliares: en cada cuartel seis alcaldes de barrio encargados de matricular los vecinos entrantes y salientes; de celar la policía del barrio, atendiendo su quietud y orden público; de velar por su alumbrado y limpieza de calles y fuentes; de recoger a los pobres y niños abandonados para dirigirlos al hospicio...²⁶ pero también con jurisdicción pedánea para aprehender y hacer sumarias en casos pronto, dando cuenta al alcalde de cuartel con los autos originales para que este los pudiera continuar o decidir a tenor de su naturaleza. En su afán por revitalizar el sentimiento público, el fiscal pedía que estos oficios se mirasen como actos positivos y honoríficos de la república, con jura en el Ayuntamiento y asiento en los libros capitulares.

Al aceptar la división en dos de la Sala de Alcaldes, ensayada con anterioridad y apoyada por todos los informantes, apunta la posibilidad de secundar el estilo del Consejo a la hora de distribuir las Salas, consultando anualmente sus componentes en la forma que se hacía con la cinco del Consejo. Finalmente, y en cumplimiento de las *condiciones de millones*, un argumento legal frecuentemente usado en sus alegaciones fiscales por avenirse bien a su concepción pacticia del poder, pide la extinción de los fueros privilegiados, al menos en lo criminal y de policía, por considerar evidentes los perjuicios que ocasionaban a la libre administración de justicia, especialmente en la corte, merced al poder de los magistrados que los regentaban. Así, podía recomendar al Consejo el voto particular de Manuel Azpilcueta, el más claro denunciador de la situación, al pedir que todos los juzgados de las Casas Reales se restituyeran a los alcaldes de Corte.

7. Una vez hecha la relación del expediente por el relator los días 29 y 30 de agosto de 1768, el Consejo se tomó algún tiempo para reflexionar sobre la «bien meditada representación» del conde. Al fin la consulta quedó resuelta el 10 de septiembre y, extendida con fecha del 12, pasó al rey dos años después de haberse iniciado el expediente instructivo. El Consejo, buscando una salida al dilema del cruce de reformas, acordó aprobar el plan propuesto de mejora del gobierno y administración de justicia en la Corte en todas sus partes, pero en la forma siguiente:

²⁵ En el marco del *habeas corpus* que pide el fiscal y una vez trasladado el preso a la cárcel de la corte, se debía asentar la partida correspondiente para que se supiera de orden de quién estaba preso, «deviendo el juez de la causa en el término de veinte y quatro horas tomarle declaración, para que sepa la autoridad en cuia virtud se halla encarcelado, por ser una justa libertad del ciudadano, registrando el alcalde de cada cuartel los presos que haia en el suio para soltar o trasladar, según corresponda y los ministros de la vista de cárceles deberán informarse de lo que en esto pasa, con celo en todo tiempo». Informe del fiscal P. Rodríguez Campomanes, en AHN, Consejos, leg. 5989, núm. 81 bis.

²⁶ Años después (1790), siendo gobernador del Consejo de Castilla, quiso poner en práctica algunas de estas ideas, P. Rodríguez Campomanes, *Inéditos Políticos*, edición y estudio preliminar S. M. Coronas, Oviedo 1966, pp. 67-76.

- Que se dividiera Madrid en ocho cuarteles, reduciendo a este número los once en que se hallaba dividida la villa desde 1749.
- Que el cuidado de estos cuarteles se encargase a los ocho alcaldes más antiguos, incluyendo al decano que no debía gozar de exención de cuartel.
- Que a cada uno de estos alcaldes se le diera amplia jurisdicción criminal en su cuartel, como podía tener cualquier alcalde ordinario en su pueblo, sin que por ello se alterara la práctica deducida de la legislación vigente, más breve y expedita que la propuesta, de conceder la primera instancia al alcalde del cuartel con apelación a la Sala.
- Que la jurisdicción civil la ejerciera cada alcalde de cuartel en la forma que lo venían practicando los cinco alcaldes que tenían provincia, con un complemento económico para los alcaldes que tuvieran *cuartel y provincia*, y apelación sin aumento de cuota a la Sala.
- Que los cuatro alcaldes más modernos que quedaban sin cuartel, suplieran las ausencias de los anteriores, ganando experiencia con el servicio interino de los cuarteles y encargándose de las informaciones secretas y de las comisiones extraordinarias.
- Que se creara un juzgado de familia como proponía el conde-presidente, pero radicando su ubicación en cada cuartel y confiriendo su conocimiento al alcalde respectivo. Para lograr uniformidad en sus resoluciones, se formaría por el Consejo una instrucción que se entregaría a los alcaldes para conformar a ella sus providencias.
- Que tanto los alcaldes como sus oficiales vivieran dentro de sus cuarteles, haciendo efectivo lo dispuesto por la legislación del reino (N. Recop. 2, 6, 20), pero con despacho civil y criminal de las causas en las oficinas habilitadas al respecto en la cárcel de Corte, salvo juicios verbales, quejas familiares y recursos de menor monta que podrían oír en su casa.
- Que en cada cuartel se mantuviera correspondencia con la tropa con el fin de garantizar su tranquilidad, auxiliando a la justicia en las prisiones y sirviendo su instalación de depósito interino de presos por espacio de seis horas. Cumplido ese plazo serían trasladados a las cárceles reales, de corte o villa, donde el juez de la causa les tomaría declaración, siendo la omisión de estos particulares uno de los cargos de la visita de cárceles «por no ser justo estar presos los vecinos sin saber el juez de cuia orden se hallan arrestados ni depositados en otras que las establecidas por las leyes que dan forma de cómo deven ser tratados en las cárceles».²⁷
- Que en cada cuartel se establecieran ocho alcaldes de barrio, vecinos honrados elegidos en cada cuartel de la misma forma que los comisarios electorales de diputados y personero del común, con las funciones asignadas en su petición por el fiscal Campomanes y que el Consejo propone fijar ahora en una instrucción.²⁸

²⁷ *Vid.*, sobre esta distinción de cárceles en un ámbito distinto de la corte, M. del C. Alonso Arias, «La cárcel fortaleza y la cárcel de la ciudad», en *Revista Jurídica de Asturias*, 21, (1997) pp. 159-168.

²⁸ F. J. Guillamón, «Campomanes y la reforma en el régimen local: diputados y personeros del común» en *Cuadernos de Investigación Histórica*, 1 (1977), pp. 111-137; P. Cuesta Pascual, «Los alcaldes de barrio en el Madrid de Carlos III y Carlos IV», en *Anales del Instituto de Estudios Madrileños* (=AIEM), 19 (1982), pp.

- Que resultaba muy conveniente dividir la Sala, compuesta de doce alcaldes y un gobernador, en dos, pero formando, a estilo del Consejo, todos los días Sala plena para publicar las órdenes superiores y tratar los asuntos principales, separándose después para su actividad ordinaria.

- Que no debía hacerse novedad en el juzgado del corregidor y tenientes de la villa de Madrid por haberle arreglado novísimamente el Consejo de orden del rey. En todo caso, se declaraba por punto general que los alcaldes de Corte, corregidor y tenientes de Madrid quedaban con jurisdicción acumulativa o preventiva para todos los casos pronto, oyendo a los que recurrieran a ellos en la forma habitual.²⁹

- Finalmente, conformándose con el parecer de la Sala de alcaldes, de su ministro Azpilcueta y del fiscal Campomanes, expresaba el Consejo su convencimiento de que tanto la Sala y los alcaldes en sus cuarteles como el corregidor y sus tenientes en la villa debían poder proceder en todas las causas criminales y de policía contra cualquier clase de personas, anulándose los fueros privilegiados de los seculares con arreglo a lo pactado con el reino en las *condiciones de millones* y a lo exigido por el bien público. Todas estas providencias debían reducirse a una cédula que se insertara luego en el cuerpo de la legislación, entregándose copia a cada alcalde y a sus subalternos, sin perjuicio de leer su contenido en Sala plena como ordenanza a principios de año.

8. Una vez formado el dictamen, el Consejo elevó su consulta al rey el 19 de septiembre de 1768. Como habitualmente, el rey se conformó con su parecer,³⁰ publicándose la resolución en el Consejo el 3 de octubre y acordándose luego que para el arreglo de la real cédula que correspondía expedir pasase la consulta al fiscal Campomanes. Así se llegó a la formación de la Real Cédula de 6 de octubre de 1768 por la cual se dividió la población de Madrid en ocho cuarteles, señalando un alcalde de Casa y Corte y ocho alcaldes de barrio para cada uno; estableciendo dos Salas criminales, con derogación de fueros en lo criminal y de policía, y tomando otras providencias para el mejor y más expedito gobierno de Madrid, como rezaba el título de la Cédula impresa en Madrid en la oficina de Antonio Sanz, impresor del rey y de su Consejo.³¹ La cédula se estructuró en once capítulos, subdivididos en algún caso en varios puntos normativos y, aparte de su interés intrínseco para conocer la nueva ordenación de la Sala de alcaldes de Casa y Corte, y por extensión

363-390; J. L. Álvarez Caravera, «El nombramiento de Alcaldes de Barrio en Madrid en 1768: el temor a la revolución social», en *AIEM*, 20 (1983), pp. 195-202.

²⁹ M. Hernández, «La evolución de un delegado regio: corregidores de Madrid en los siglos XVII y XVIII», en *AHDE*, 60 (1991), pp. 579-605; sobre las relaciones a veces conflictivas del corregidor con otros órganos gubernativos y judiciales centrales, J. A. De Armona, *Noticias privadas de casa útiles para mis hijos (Recuerdos de Madrid de Carlos III)*, introducción y notas de J. Álvarez, E. Palacios y M. del C. Sánchez, Madrid, 1989, pp. 139ss.

³⁰ «Me conformo con el parecer del Consejo; y en la instrucción, que por el capítulo séptimo propone formar para el gobierno de los alcaldes de barrio, se les encargará el particular cuidado y vigilancia contra los vagos, ociosos y malentretidos», AHN, leg. 5989, núm. 81 bis *in fine*.

³¹ *El libro de las leyes del siglo XVIII*, vol. III, pp. 1591-1595. En forma extractada en Nov. Recop., 3, 21, 9.

del gobierno de Madrid, resulta interesante para comprobar el modo en que Campomanes recogió el dictamen del Consejo, dándole forma legal, así como la posterior reproducción y distribución de su contenido por Reguera Valdelomar en la Novísima Recopilación.³² La cuestión no es baladí, pues uno de los cargos presentados por Aranda contra Campomanes fue el de haber desvirtuado el sentido de un dictamen restrictivo del Consejo (12 de junio de 1766) añadiéndole nuevas cláusulas permisivas,³³ siendo bien conocida por lo demás la crítica interna de Martínez Marina a la labor de Reguera. En este caso no hubo cuestión, pues Campomanes reprodujo con fidelidad el texto de la consulta, dándole el natural carácter imperativo de una norma y omitiendo tan solo un punto por redundante, así como la mención al *juzgado de familias* por inducir probablemente a confusión al corresponder ahora sus competencias a los alcaldes de cuartel.

En aplicación de lo dispuesto por uno de los capítulos de la Real Cédula referida, se aprobó la Instrucción de 21 de octubre de 1768 para los alcaldes de barrio, que contenía asimismo las reglas que debían ejecutar los jueces ordinarios de las causas domésticas. El texto, un típico ejemplo del minucioso reglamentismo borbónico, fijaba las reglas de la elección anual de alcaldes de barrio por los vecinos en la forma ya dispuesta para los diputados y personero del común; el uso de bastón, insignia de su autoridad (de vara y medio de alto con puño de marfil), y la entrega de una descripción detallada del barrio de su demarcación (arts. 1-4); asimismo detallaba sus obligaciones de matrícula y vigilancia de los vecinos, posadas y mesones, públicos y secretos, tabernas, figones, casas de juego y botillerías, registrándolo todo en un cuaderno que, con los siete restantes, formaría el libro maestro del alcalde de Corte de cada cuartel; y en esta línea, el control de los vagos, pobres, huérfanos y enfermos contagiosos con el fin de darles el destino correspondiente en los hospicios, hospitales, armas o marina; finalmente se declaraba su jurisdicción económica y preventiva con los regidores de la villa en materia de limpieza y alumbrado público (arts. 5-19).

Por lo que se refiere a los alcaldes de Casa y Corte encargados de los *juzgados de familias* (expresión que ahora reaparece) se fija su procedimiento conforme a lo dispuesto en Nueva Recopilación 6, 20, 2 (cuyo texto se recoge en la Instrucción pero no así en la Novísima Recopilación), así como la obligación de registrar todas las causas y providencias adoptadas en un *libro de fechos* que haría fe (arts. 20-25).

9. El rey Carlos III, al tiempo que aprobaba el establecimiento de cuarteles y barrios en Madrid, manifestó verbalmente al conde de Aranda, presidente del Consejo, su deseo de uniformar las capitales del reino con la corte, plantificando el mismo método en las ciudades donde hubiera Chancillerías y Audiencias. En consecuencia, una vez hecha esta insinuación en el Consejo, se pidieron informes a los citados tribunales para proceder con toda instrucción en el asunto. A la vista de lo expresado por ellos, así como por los fiscales

³² La Real Cédula se distribuyó en Nov. Recop., 3, 21, 9 y 4, 27, 4. No se incluyó el capítulo IX referido al Juzgado del corregidor y tenientes de Madrid tal vez por no representar novedad alguna respecto a la Instrucción de 11 de abril de 1768, firmada por Pedro R. Campomanes (*Libro de las leyes del siglo XVIII*, vol. III, pp. 1529-1532).

³³ Fayard y Olaechea, 2notas sobre el enfrentamiento», pp. 17-18.

Campomanes y Moñino, el Consejo elevó su consulta al rey el 13 de julio de 1769, siendo aprobado su capitulado, en sustancia una reiteración de lo acordado anteriormente para la corte, por Real Resolución de 31 de julio y expidiéndose luego para su general observancia la Real Cédula de 13 de agosto de 1769.³⁴

En principio, la distribución de cuarteles solo conducía, a tenor de la misma norma, a facilitar la expedición de justicia y a hacer responsable al alcalde que lo regentaba, razón por la cual no se modificaba la jurisdicción criminal de las Salas del Crimen de las Chancillerías y Audiencias, no tampoco la del juzgado del corregidor y sus tenientes que quedaban con su habitual jurisdicción acumulativa o preventiva. Esta distribución de cuarteles variaba de unas ciudades a otras (cinco en Barcelona y Sevilla; cuatro en Valladolid, Granada, Zaragoza, Valencia y Palma; tres en La Coruña y dos en Oviedo) y, en general, se ponía a cargo de los alcaldes de crimen de las Chancillerías y Audiencias, excepción hecha de Palma de Mallorca donde recaía sobre los cuatro oidores más modernos; de Sevilla, que en virtud de antiguos privilegios jurisdiccionales correspondía a los cuatro alcaldes mayores a los que se sumaba ahora otro más de nueva creación para atender al arrabal de Triana; y de Oviedo, atribuido a sus dos jueces municipales. Vacante una alcaldía, los presidentes de las Chancillerías o Audiencias debían nombrar un letrado vecino del cuartel para atender interinamente el oficio.³⁵

Al igual que en la corte, cuyo régimen sirve de pauta, se procura el arraigo de los alcaldes y de los oficiales subalternos (escribanos, oficiales de Sala, alguaciles y otros) en sus cuarteles respectivos, razón por la cual debían fijar en ellos su residencia, aunque el despacho ordinario continuara en las dependencias de las Chancillerías o Audiencias, salvo para las causas de menor cuantía. Una amplia jurisdicción penal y civil, extendiendo a todos la competencia propia de los alcaldes de crimen con jurisdicción de provincia allí donde no la tuvieran, caso de Barcelona o Zaragoza, y aun también una jurisdicción laboral, para resolver los recursos caseros de amos y criados, equiparaba a estos alcaldes de cuarteles con los alcaldes ordinarios de los pueblos por un lado y, por otro, a los alcaldes con juzgado de provincia, tal y como se planeara en su día para la corte. Siguiendo su modelo, cada uno de los cuarteles se subdividía en un número variable de barrios (ocho en Granada, Sevilla, Zaragoza, Valencia y Barcelona; seis en Valladolid y Palma, y cuatro en La Coruña y Oviedo), asignados a otros tantos alcaldes, vecinos honrados, elegidos anualmente en la misma forma que los comisarios electores de los diputados y personero del común. Estos alcaldes de barrio tenían las mismas funciones y jurisdicción que la atribuida a sus homónimos de Madrid por la Instrucción de 1768. En aplicación de la misma, se anularon igualmente los fueros privilegiados de los seculares en todas las causas criminales y de policía, pudiendo proceder indistintamente en ellas las Salas criminales, los alcaldes en sus respectivos cuar-

³⁴ *El libro de las leyes del siglo XVIII*, vol. III, pp. 1627-1630; Nov. Recop., 5, 13, 1.

³⁵ J. Infante, *El municipio de Salamanca a finales del Antiguo Régimen. Contribución al estudio de su organización institucional*, Salamanca, 1984, pp. 105ss.; en general, Guillamón Álvarez, *Las reformas de la Administración local*, pp. 311ss.

teles y los corregidores, asistente y tenientes de las ciudades residencia de Chancillerías y Audiencias del reino.³⁶

2. LA TRANSFORMACIÓN DE LAS SALAS DE HIJOSDALGO DE LAS CHANCILLERÍAS EN SALAS DEL CRIMEN

10. Un nuevo expediente de reforma orgánica de la justicia se pudo en marcha el 6 de octubre de 1767 con motivo de una representación del presidente de la Chancillería de Valladolid al del Consejo de Castilla, en la que exponía el retraso que padecía la administración de justicia en las causas civiles de su demarcación, apuntando como remedio el que los alcaldes de hijosdalgo, que solo tenían audiencia tres días a la semana, pudieran asistir los otros tres a llenar la de los oidores en la forma que se proveyera. Aranda, al exponer esta representación en el Consejo, apoyó de viva voz la propuesta por considerarla necesaria al servicio del rey y de los súbditos. De esta forma se emprendió un nuevo camino en la mejora anhelada de la administración de justicia.³⁷

II. El expediente³⁸ tomó, sin embargo, un sesgo radical tras la respuesta del fiscal Pedro Rodríguez Campomanes de 14 de abril de 1768, con la que en principio se conformó el Consejo, al proponer que el acuerdo de la Chancillería de Valladolid informara si en consideración a *los pocos negocios y de corta entidad* que ocurrían en la Sala de Hijosdalgo había algún reparo en que se *suprimiese* esta Sala, agregándose su horario de despacho a las Salas de lo civil. EL informe de la Chancillería, dos meses después, mantuvo empero la propuesta originaria, favorable al mantenimiento de la Sala de Hijosdalgo y a la conservación de su jurisdicción y modo de hacer audiencia practicado desde antiguo, limitándose a solicitar habilitación para los cuatro alcaldes que la componían con el fin de poder asistir a las cuatro Salas de lo civil y despachar en ellas como los demás oidores a efecto de suplir o completar las plazas vacantes o el número de ministros enfermos o ausentes.

Visto el informe por el Consejo, se mandó pasar al fiscal, quien, en su nueva respuesta de 4 de julio de 1768, planteó con toda crudeza la cuestión de la existencia de las Salas de Hijosdalgo aunque, prudentemente, al fin aceptara la continuidad temporal de su jurisdicción. Eran sus argumentos: el corto número de las causas de hidalguía y su fácil expedición que no necesitaban de un tribunal especialmente diputado para ello; asimismo, que fácilmente se podrían sustanciar las causas de hidalguía de Galicia en las dos Salas civiles de

³⁶ Sin embargo de esta providencia, la *policía* de las ciudades quedó como hasta entonces a cargo de los corregidores respectivos, dependientes orgánicamente de los acuerdos de las Chancillerías y Audiencias que podrían advertirles por medio de su presidente el cumplimiento de su obligación y, en último extremo, del Consejo. Real Cédula de 13 de agosto de 1769, ap. XIV.

³⁷ BN, Ms. 1330, ff. 11-25r. Un análisis de esta reforma en Vallejo García-Hevia, *La Monarquía y un ministro*, pp. 94ss.; M. S. Martín Postigo y C. Domínguez, *La Sala de Hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1980.

³⁸ AHN, Consejos, leg. 2990, exp. 1.

su Audiencia y aplicar en Asturias la misma regla (en parte ya adoptada en fuerza de real resolución a consulta del Consejo),³⁹ quedando de este modo a la Sala de Hijosdalgo de la Chancillería de Valladolid las causas del territorio inmediato, excluidas las de Vizcaya por conocer en este asunto su juez mayor en primera instancia conalzada a la Sala Mayor de Vizcaya, de tal forma que si la Sala de Hijosdalgo estaba casi desocupada más lo estaría en el sistema regular propuesto por el fiscal.

Este sistema tenía algunos inconvenientes, señalados por él mismo: ante todo, que los oidores hallarían el medio de dejar de asistir al tribunal en la seguridad de ser reemplazados por los alcaldes de hijosdalgo, pero el fundamental era el que los alcaldes de hijosdalgo solían ser jóvenes, *de corta experiencia y aun de no mayor talento*, estribando esta *débil elección en el concepto de sus cortas y triviales ocupaciones en lo más formularias y de estilo*. Con estas premisas concluía su informe pidiendo que. Sin alterar por entonces en su distrito inmediato al conocimiento de las causas de hidalguía, se ocupara a los alcaldes de hijosdalgo formando Sala diaria y dotándola de los negocios civiles u otros equivalentes para adquirir con ellos *luces y práctica*, a cuyo fin las Chancillerías, oyendo a las Salas de Hijosdalgo y a los fiscales redactarían un reglamento útil.

El Consejo no adoptó acuerdo alguno por entonces, limitándose a pasar el expediente al relator por providencia de 6 de julio de 1768. De esta forma quedó en suspenso su tramitación durante un año hasta que, visto de nuevo el 26 de junio de 1769, acordó conformarse con lo expuesto por el fiscal, pero omitiendo en las copias que se remitieran a las Chancillerías las expresiones tocantes a las personas que se elegían para alcaldes de hijosdalgo. En el tiempo de espera de la respuesta de las Chancillerías, se produjo la mutación de gobernador de la Sala del Crimen en la de Granada a principios de 1770, debiéndose al nuevo, Gonzalo de Rioja, un giro sustancial en la marcha del expediente.⁴⁰ Habiendo manifestado al conde de Aranda el atraso considerable del despacho criminal, con remisión de listas de las causas graves pendientes, propuso formalmente la aplicación de las Salas de Hijosdalgo para duplicar el despacho criminal (8 de febrero de 1770).

³⁹ A instancias del Principado y por Real Orden de 17 de febrero de 1756, Fernando VI declaró que los nobles que mudaran de residencia dentro de la provincia no estaban obligados a acudir a la Sala de Hijosdalgo de la Chancillería de Valladolid sino que podían justificar su condición nobiliaria ante el regente de la Audiencia de Asturias. M. de ABOI, *Las causas de nobleza en la Real Audiencia de Asturias*.

⁴⁰ La figura de gobernador de la Sala del Crimen se estableció para las Chancillerías de Valladolid y Granada por Real Cédula de 8 de noviembre de 1706. En esa fecha se hicieron los primeros nombramientos de gobernadores de las Salas, mandándoles asistir en ellas y presidirlas, despachando todos los pleitos, causas y negocios pendientes. El nuevo cargo vino a sustituir siquiera nominalmente al oidor que presidía con anterioridad la Sala del Crimen de la Chancillería de Valladolid a tenor de la Real Cédula de Carlos II de 5 de noviembre de 1692. Posteriormente, por Real Orden de 5 de noviembre de 1776 se creó asimismo un gobernador en la Sala del Crimen de la Audiencia de Cataluña, mandando que lo fuera uno de sus oidores, como en las dos Chancillerías y entendiéndose lo mismo para las demás Audiencias en que hubiera Sala separada para lo criminal, con la circunstancia de tener que asistir en la de lo civil cuando hubiera urgencia o lo estimaran conveniente los regentes. N. Recop., 2, 7, aut. 2 = Nov. Recop., 5, 12, 15; cfr. 5, 12, núms. 1 y 2.

Este nuevo incidente movió al Consejo a pedir a las Chancillerías la pronta remisión de sus informes, de cuya variedad se hicieron cargo los tres fiscales⁴¹ en su respuesta última de 30 de julio, causa tal vez, a juicio de Aranda, del término medio que juzgó suficiente el Consejo para remediar el sensible retraso que padecía la administración de justicia en ambas Chancillerías. En efecto, el Consejo, en su reunión de 13 de octubre de 1770, intentó conciliar los distintos informes a partir de la última propuesta del gobernador de la Sala del Crimen de la Chancillería de Granada. Teniendo presente que las Salas de Hijosdalgo no exigían por su instituto la diaria ocupación del resto de las Salas y que su destino se limitaba a cierta clase de negocios para cuya decisión bastaba un corto estudio de la jurisprudencia, razón por la cual estos ministros «no se habilitaban en la práctica universal forense como los demás»,⁴² y considerando asimismo el notable atraso que se padecía en el despacho de las causas criminales de ambas Chancillerías, estimaba justo proveer de remedio, destinando a las Salas de Hijosdalgo para ayudar a las del Crimen. En este sentido, el Consejo era de dictamen que se mandara erigir las Salas de Hijosdalgo –conservando el instituto de su creación y el conocimiento de los negocios asignados sin alterar la *forma, estilo y método* de su despacho—⁴³ en Salas segundas del Crimen. Para ello, fuera de los tres días de su despacho ordinario, se ocuparían de los negocios criminales, formándose todos los días las Salas primera y segunda al estilo de las de la corte. Todos los alcaldes del Crimen asistirían a la primera, conservando como jueces de provincia el conocimiento de las primeras instancias civiles con apelación a las Salas de Oidores, en tanto que los alcaldes de Hijosdalgo asistirían

⁴¹ Por Decreto de 9 de junio de 1769 se creó, a instancia de Aranda, una nueva plaza de fiscal tercero del Consejo de Castilla «para que... pueda darse curso sin retardación a los muchos expedientes y causas pendientes y que de nuevo sobrevengan», nombrando para ella a Juan Feliz de Albinar. Aunque la nueva fiscalía nació sin competencias precisas, delimitadas en todo caso con carácter residual por las bien definidas de los otros dos fiscales con los negocios del Consejo extraordinario y el de lo civil con los de la Cámara, no tardó en aprobarse por Real Resolución de 19 de junio una distribución por territorios o departamentos que respetaba en esencia la antigua demarcación judicial de las Coronas de Castilla y Aragón, asignando además a cada fiscalía el conocimiento indistinto de toda clase de negocios fiscales, contenciosos o gubernativos, dentro de su territorio, sin perjuicio de oír su dictamen conjunto en los casos de mayor gravedad e importancia. Coronas, *Ilustración y Derecho*, pp. 55-56.

⁴² Sobre la dificultad de aprender esta práctica, normalmente de la mano de jueces experimentados más que de los propios libros de práctica forense, da buena idea la experiencia de Jovellanos en la alcaldía de la Cuadra de Sevilla, su primer destino profesional como alcalde de crimen de la Audiencia. *Vid a este respecto*, Santos M. Coronas González, «Jovellanos, jurista ilustrado», en *AHDE*, 67 (1997), pp. 561-613, en español, pp. 568-569.

⁴³ Francisco González DE VILLEGAS (escribano de Cámara y mayor de los Hijosdalgo de Castilla), *Libro de Estilo y Práctica para seguir pleitos de hidalguía* (Ms. xviii) (ARChV, lib. 23). El propio autor consideraba que el «estilo que se tiene en el sustanciar y seguir tales pleitos de hidalguía en algunas cosas es muy diferente de los civiles y criminales». *Vid.* M. S. Martín POSTIGO y C. DOMÍNGUEZ Rodríguez, *La Sala de Hijosdalgo de la Real Cancillería de Valladolid*, Valladolid, 1990, pp. 95-96. Pleitos de hidalguía, incluyendo los pleitos propiamente dichos, los expedientes de «dar estado conocido» y las informaciones *ad perpetuam rei memoriam*, y los pleitos de alcabalas eran conocidos en primera instancia por la Sala de Hijosdalgo y en apelación por alguna de las cuatro Salas de lo Civil que dictaban sentencia de vista y, junto con el presidente u otro oidor más, de revista.

a la segunda y se tendrían por los más modernos siquiera provisionalmente, hasta cesar en lo sucesivo esta preferencia por haber de componer todos un *acuerdo criminal*, con iguales honores y sueldo. Este acuerdo haría la distribución de las escribanías de Cámara, relatores y demás subalternos para las dos Salas, teniendo en cuenta que los asuntos que generasen los cuarteles en que recientemente se habían dividido las Chancillerías a imagen de la corte correrían a cargo de los cuatro alcaldes del Crimen de la Sala primera. Finalmente, los presidentes de las Chancillerías velarían por el desarrollo de la medida a la luz de la experiencia que se fuera adquiriendo, pero con atención a que las Salas del Crimen se atuvieran literalmente a lo prescrito por las leyes (N. Recop., 2, 7, 1.8.10.11) en la avocación de las causas de los jueces ordinarios en la primera instancia, encargándoles que siempre que hubiera *jueces de letra y cárcel segura* en las cabezas de partido se les sometiera a ellos hasta la conclusión para definitiva, excusando en lo posible avocaciones y retenciones absolutas de procesos. Algunas otras cuestiones suscitadas por los fiscales, como el encargo a las Chancillerías y Audiencias de nuevo vigor en la defensa de los recursos de fuerza y la posibilidad de poner en las cabezas de partido sustitutos fiscales, se acordaron genéricamente por el Consejo o se pospusieron a la petición del informe correspondiente.

12. En un estilo prolijo y barroco, con llamativas expresiones denigrativas para los alcaldes de hijosdalgo, Aranda retomó el sentido radical de la primera respuesta fiscal de Campomanes manifestando su opinión contraria al *medio término* del Consejo y favorable por contra a la *total extinción* de las Salas de Hijosdalgo *en quanto a su nombre*, convirtiéndolas en Salas segundas criminales. Salvada esta diferencia, convenía sustancialmente con el dictamen del Consejo, conformándose en que el despacho de hidalguías se evacuara por estas Salas segundas. Así, la razón de su voto era aparentemente nominal al considerar contradictorio con el nuevo y mayor objeto de las Salas segundas la conservación del antiguo dictado «que las hacía inferiores y desconceptuaba, obscureciendo un nuevo destino que ofrece sin duda el mayor freno a los malhechores».

En defensa de su tesis expuso diferentes argumentos, llegando a afirmar con convicción filosófica la preeminencia histórica de la justicia criminal sobre la civil («primero delinquieron los hombres que conociesen los dominios y por ello experimentaron los efectos de la justicia criminal antes que viesan constituidos tribunales para lo civil»), perpetuada en la suprema regalía que representaba. Esta antigüedad e importancia elevaba el rango de los magistrados que la ejercían a uno de los más honrosos de la sociedad, por lo que se hacía menos comprensible la propuesta del Consejo de conservar el nombre a unas Salas elevadas a mayor destino, «no siendo menos digno de evitar que en un mismo tribunal merezcan la distinción de juzgado peculiar condecorado, los provehidos de la ínfima jurisprudencia civil, y la rareza de formar sala togada unos jueces pedáneos que no son otra cosa los Alcaldes de Hijosdalgo, según la limitación de sus conocimientos». Así, le parecía una *monstruosidad* «ocultar a la Sala el mayor carácter y mas seria aplicación por el más fríbolo y ocioso destino», idea que sustentaba asimismo en la falta de necesidad de su establecimiento por la pérdida de las causas históricas que en su día originaron la Sala de Hijosdalgo y aun por entonces en la falta de negocios para mantenerlas. En todo caso, no le parecía convincente el argumento oído en la votación del Consejo de ser más distinguido y preeminente el

nombre de juzgado de Hijosdalgo que el del Crimen por estar «acreditadas las (Salas) de Hijosdalgo por las ínfimas de las Chancillerías como de despreciable destino», en áspera traducción de las *cortas y triviales ocupaciones* de que hablara el fiscal Campomanes. En cualquier caso, su truculencia verbal no ocultaba el hecho de un reformismo atenuado, ajeno al primer planteamiento del fiscal de simple y llana supresión de las Salas de Hijosdalgo en favor de la jurisdicción ordinaria.

Tanto o más incomprensible le resultaban algunos otros establecimientos nacidos de circunstancias históricas que en el día habían perdido ya su razón de ser. Caso de la dispar distribución territorial de la Audiencia de Sevilla, con un distrito de apenas cinco leguas, en relación con el muy extenso de la Chancillería de Granada, extendido por el reino de Murcia, toda la Mancha, la Extremadura hasta el Tajo y todas las Andalucías hasta el punto de circundar su jurisdicción la Audiencia de Sevilla, convirtiéndola en «un cantón o islote mediterráneo dentro del suelo de la otra». Siendo contraria esta distribución a los fines propios de los tribunales provinciales –facilitar la administración de justicia y la punición de los delitos– propone agregar a la Audiencia de Sevilla toda la jurisdicción del reinado de su nombre, más la Extremadura hasta el Tajo, minorando consecuentemente el de la Chancillería de Granada, con el fin de lograr un mayor equilibrio respectivo y una proporción en el despacho de sus obligaciones. Si en *nada esencial* variaba una Chancillería de una Audiencia «sino en imaginaciones de antigüedad y fórmulas ynsustanciales,⁴⁴ si tan supremas eran en lo criminal las Salas de las Audiencias como las de las Chancillerías, y en lo civil tan iguales y dependientes para los recursos de injusticia notoria, para las segundas suplicaciones y para la común subordinación al Consejo, no veía razón alguna para perpetuar este disforme mapa jurisdiccional». Así, concluía su voto pidiendo que las Salas de Hijosdalgo se considerasen segundas criminales *con extinción de su nombre* y que se repartiera el vasto distrito de la Chancillería de Valladolid con las Audiencias de Galicia y de Asturias.

13. El Consejo, que decía mirar las reflexiones del conde-presidente como hijas de su meditación y celo a favor del bien del Estado y de la mejor administración de justicia, no pudo conformarse en esta ocasión con su modo de pensar obligado por unas razones que intentaban suavizar una novedad que, aunque no alterase la sustancia del antiguo establecimiento, mudaba a lo menos *las apariencias* y amagaba *perjuicios* a la percepción de unas gentes que la miraban como realidades y de una importancia suma. En su papel de custodio de los antiguos *establecimientos*, el Consejo entonó un canto a los hidalgos de Castilla y León, «reliquia respetable de la primitiva nobleza española, romana y goda», que desde aquellos remotos siglos había venido gozando de fueros, franquezas y distinciones, sucesivamente

⁴⁴ En este punto Arnada ponía como ejemplo el que se llamara Real Cédula o Provisión de SM para comunicar «una providencia que se toma al mismo tiempo para todas y se inserta a la letra sin discrepancia». Sin embargo, sobre los problemas que esta dispar comunicación podía dar lugar entre las propias Chancillerías y Audiencias es revelador el escrito ulterior del fiscal de la Chancillería de Granada, Juan SEMPERE Y GUARINOS, *Observaciones sobre el origen, establecimiento y preeminencias de la Chancillería de Valladolid y Granada*, Granada, 1796.

confirmados por los reyes en premio a su fidelidad y buenos servicios. Una ley declarativa de Juan II en las Cortes de Madrid de 1435, recogida en N. Recop., 6, 2, 2, (=Nov. Recop., 6, 2, 5) servía de prólogo a su defensa institucional: «establecemos y mandamos, queriendo guardar la franqueza que han los Hijosdalgo de Castilla y de las Españas, por la gran lealtad que Dios en ellos puso y deben haver, que les sean guardadas todas sus libertades, franquezas y exempciones que han y deben haver por las leyes de nuestros reynos...».

Entre todas las libertades y franquezas consideraba más estimable el Consejo la de ser el rey «el juez único que por derecho nacional puede conocer y determinar las causas de hidalguía», como ya expresaba el Fuero de Castilla; un privilegio que, pese a las alteraciones de los siglos, fueros y leyes, había conservado la nobleza de Castilla en la forma de un *juzgado particular y privativo en la instancia primera*. Este juzgado, atendido en lo antiguo por condes y reyes y, desde la época de Alfonso el Sabio, por unos alcaldes de hijosdalgo ofrecidos al reino en las Cortes de Burgos de 1270 para aplacar su gran turbación, no había sufrido en lo esencial variación de interés más allá de las referidas a las pruebas y método de sustanciar y determinar sus causas. Alcaldes privativos primero, notarios mayores del reino después, Salas de Hijosdalgo por último, eran la secuencia histórica de un privilegio jurisdiccional ratificado por una multitud de leyes, «que ocupan una gran parte de todo el vasto cuerpo del derecho español, desde el Fuero Juzgo hasta la recopilación novísima». Esta legislación que ratificó el principio de que la nobleza, separada del estado llano, tuviera jueces propios y nobles, había tenido su máxima expresión en los cuadernos de peticiones de las Cortes bajomedievales (que el Consejo detalla en su dictamen). De estas y otras fuentes, como las antiguas crónicas, deducía que la jurisdicción de los alcaldes de hijosdalgo no era pedánea ni delegada, sino *rigurosamente ordinaria y privativa*, resultando insólita y carente de ejemplar en el derecho una jurisdicción pedánea y privativa capaz de inhibir a todas las ordinarias.⁴⁵ Tampoco era delegada en el sentido usual del término, pues provenía de la ley y competía a los alcaldes de hijosdalgo por razón de su oficio, como los demás jueces ordinarios, a no ser que se considerase a todos los jueces y magistrados como meros delegados del rey por recibir de él su nominación.

Aclarados estos aspectos de la naturaleza jurisdiccional de la alcaldía de hijosdalgo, el Consejo pasó a determinar su objeto que no debía mirarse como inferior al criminal por la propia gravedad de las causas de estado, tanto mayor cuanto lo fuera entre los hombres

⁴⁵ «Justicia que admite demanda y querellas civiles y criminales, las sustancia y determina, que hace executivos sus autos y sentencias siempre que no sean apeladas, como todas las de cualesquier jueces ordinarios; que impone multas y penas corporales, inclusa la capital, en los delitos cometidos en las causas de su conocimiento, como lo executan las Salas de Hijosdalgo, y caracterizarlas de pedánea, es imponerle un nombre contrario a su excepcionalidad. Jurisdicción que en primera instancia no es abocable por otro algún juez o tribunal, ni por alguno de ellos qualquiera que sea puede exercerse en perjuicio de los vasallos aunque sea por su consentimiento, está muy lexos de estimarse pedánea en el derechos; y jurisdicción, en fin, que expide sus mandatos y providencias bajo el augusto nombre de VM, como lo executan los tribunales supremos, encavezando los despachos por aquel respectabilísimo principio: Don Carlos, por la gracia de Dios etc., tiene diametral oposición al nombre y qualidad de pedánea». Consulta de Consejo de 13 de octubre de 1770, en BN, Ms. 133, ff. 1r-21r.

la vida de la honra que la natural. También le parecía digno de reflexión la disonancia que causaría en el reino de Castilla y Chancillería de Valladolid el ver establecido la Sala o Juzgado Mayor de Vizcaya,⁴⁶ para mantener los fueros y determinar las causas de los vizcaínos, en tanto que se extinguía el juzgado establecido de tantos siglos para mantener los fueros y franquezas de los nobles del reino de Castilla; pareciéndole más natural, en la misma línea, que estos alcaldes juzgaran la nobleza y también los delitos que no unos jueces de delincuentes juzgaran a la nobleza, «como si la nobleza fuera delito». EL ejemplo del Juzgado de Vizcaya, que en apelación o súplica de las sentencias de su juez mayor ante los oidores de la Chancillería tomaba el nombre de Sala Mayor de Vizcaya con asistencia del presidente, daba pie para pedir la conservación del nombre a la Sala de Hijosdalgo en los días de su despacho, sin perjuicio de que pasara a llamarse *segunda criminal* cuando juzgara como tal. De esta forma se evitaba el *general desconsuelo* que ocasionaría a la nobleza de Castilla la extinción absoluta del nombre de las Salas de Hijosdalgo, al tiempo que se evitaba la abolición de leyes hechas a súplica de las Cortes sin mediar urgente necesidad del Estado o de la causa pública.

En cuanto al otro asunto planteado por Aranda sobre la mayor extensión que debía darse al territorio de la Audiencia de Sevilla en detrimento del amplísimo de la Chancillería de Granada, estimaba el Consejo que debía deferirse o suspenderse su resolución hasta oír a los fiscales, a la Chancillería de Granada, como se había practicado cuando se segregó de ella el tribunal de Sevilla, y también al procurador general del reino que podría tener presentes las repetidas propuestas de las Cortes de Valladolid y Madrid de 1544, 1548, 1552 y 1558 (pet. 7, 79, 4 y 18) de erigir una nueva Chancillería o Audiencia en Toledo para utilidad de los vecinos de Entrepuertos, habitantes de Castilla la Nueva y Extremadura.⁴⁷

Este era el ponderado dictamen, a la vez técnico y político, del Consejo acordado el 13 de octubre de 1770. La escueta resolución real, publicada y mandada cumplir por el Consejo pleno de 26 de noviembre del mismo año, erigió las Salas de Hijosdalgo de las dos Chan-

⁴⁶ J. Martín Rodríguez, «Figura histórico-jurídica del Juez mayor de Vizcaya», en *AHDE*, 38 (1968), pp. 641-669; M. A. Varona García, «La Sala de Vizcaya en el archivo de la Real Chancillería de Valladolid», en *Hidalguía*, 63 (1964), pp. 237-256; F. Mendizábal, «La Sala de Vizcaya en la Chancillería de Valladolid», *ibidem*, 38 (1960), pp. 111-128.

⁴⁷ Fue en las Cortes de Valladolid de 1558 donde se expresó por entonces el proyecto más factible de erección de una nueva Audiencia:

«Que de ponga una Chancillería en el reyno de Toledo.

Otrosí, suplicamos a VM como en otras Cortes se le ha pedido e supplicado, que por la breve expedición de los pleytos y a menos costa y trabajo de los que los tractan, mande poner una Audiencia e Chancillería en el reyno de Toledo, que tenga por distrito desde los puertos aguas bertientes para el dicho reyno de Toledo, hasta el principio de los puentes de Sierra Morena, y entre los unos y los otros desde el reyno de Aragón hasta el de Portugal. Y si por escussar la costa della conviniere, se quite desta Audiencia de Valladolid una sala y de la de Granada otra, se passen al dicho reyno de Toledo: pues quitándoles parte de la carga de los pleytos, se les pueden quitar sendas salas y sendos alcaldes y añadir otro, porque a las ciudades, villas y lugares que están en las partes y distrito que está dicho y a los vezinos dellas se les haze muy de mal y muy costoso yr con sus pleytos a las dichas Audiencias de Valladolid y Granada.

A esto vos respondemos, que por agora no conviene que se haga novedad».

cillerías en Criminales, destinándolas el conocimiento de las causas de esta clase, pero conservando al tiempo el instituto de su creación, esto es, el despacho de los negocios y causas de hidalguía, con la denominación común de Salas *segundas del crimen y de hidalguías*. Estas Salas formarían con las primeras un Acuerdo criminal bajo la presidencia de un gobernador, y sus alcaldes tendrían iguales honores y sueldo. Por lo que se refiere a la ampliación territorial de la Audiencia de Sevilla, propuesta por Aranda, se mandaba al Consejo tratar el asunto con la formalidad insinuada, pero también con la brevedad que exigía su importancia.

Con posterioridad se plantearon diversas dudas sobre el alcance de la resolución que, una vez hechas presentes por Aranda, de acuerdo con el Consejo, en consulta de 19 de diciembre de 1770, fueron declaradas por otra Real Resolución publicada y mandada cumplir en el Consejo de 7 de enero siguiente y a cuya consecuencia se acordó expedir la Real Cédula de 13 de enero de 1771. En ella se reiteraba lo esencial de la primera resolución, pero fijando ahora el método de formación de las dos Salas con arreglo al de los alcaldes de Casa y Corte, de tal modo que en cada Sala hubiera dos alcaldes antiguos con cuartel y provincia y dos modernos sin él, entendiéndose por más modernos a los alcaldes de hijosdalgo, una preferencia que cesaría en lo sucesivo al recalcarse la idea de formar todos *un acuerdo criminal*. Este Acuerdo de cada una de las dos Chancillerías haría la distribución de escribanías de Cámara, relatores y demás subalternos, siguiendo la aplicación de la medida y representando al Consejo las nuevas providencias que exigiera la marcha de la institución. También se recordaba lo dispuesto por la legislación (N. Recop., 2, 7, 1.8.10.11) sobre avocaciones y retenciones absolutas de procesos, debiendo cometer las Salas, allí donde hubiera jueces de letras y cárcel segura, la prosecución de las causas al menos hasta la conclusión para definitiva a los jueces ordinarios de las cabezas de partido. Finalmente, se encargaba a Chancillerías, Audiencias y fiscales un especial vigor en la defensa de los recursos de fuerza y, en general, de la jurisdicción real.

3. EL ECO REFORMISTA DE ARANDA

15. La ampliación del ámbito territorial de la Audiencia de Sevilla y el establecimiento de la Audiencia de Cáceres. Dos años después de la adopción de unas medidas de reforma que vinieron a modificar las alcaldías de la Corte y, a su imagen, las del Crimen e Hidalguías de las Chancillerías y Audiencias, llegando a desvirtuar la propia significación de las Salas de Hijosdalgo que desde entonces comenzaron a llamarse simplemente *segundas criminales*,⁴⁸ el conde de Aranda, sintiendo haber perdido la confianza del rey como consecuencia de sus problemas con Campomanes y otros miembros del Consejo, aceptó ser enviado como embajador a París⁴⁹ (29 de abril de 1773). La pugna con los golillas del Consejo se saldaba

⁴⁸ Martín Postigo y Domínguez, *La Sala de Hijosdalgo*, p. 160. Estas autoras destacan la falta de una reseña especial a la nueva Sala creada en los libros del acuerdo de la Audiencia con motivo del registro del nuevo título en el acuerdo extraordinario de 2 de enero de 1771.

⁴⁹ Olaechea, *El conde de Aranda*, pp. 85ss. En carta a Grimaldi de esta fecha le hacía saber su despecho por la pasada utilización de su figura: «ya que es perceptible que, en mi actual empleo de presidente, no logro

al fin con la derrota del militar reformista, cuyo espíritu suspicaz e intransigente se avenía tan mal con el complejo mundo de la alta Administración. Su misma recriminación a la ductilidad de Campomanes por emitir un informe distinto a aquel primero en que propuso la *supresión* de las Salas de Hijosdalgo, o su cerrada diatriba contra la mera conservación del nombre de estas Salas, puso de manifiesto su radical incompatibilidad con el talante moderado del Consejo, máxime una vez superado el peligro de un motín popular. Sin embargo, y pese a su remoción, la dinámica reformista puesta en marcha por el conde de Aranda siguió su curso burocrático hasta dar algún fruto tardío,⁵⁰ como la reordenación territorial de las Audiencias sureñas.

Si bien la desproporción del mapa jurisdiccional de las Audiencias era evidente como resultaba de la experiencia de centralización enfrentada al medio social y al privilegio histórico (algo que el racionalismo dieciochesco deploró sin más como una de las *cosas ridículas* de que hablara León de Arroyal),⁵¹ se debió al conde de Aranda el haber introducido esta cuestión en el circuito consultivo del Consejo de Castilla. Su propuesta de ampliar el distrito de la Audiencia de Sevilla a costa del muy extenso de la Chancillería de Granada fue presentada de forma rápida y singular, casi como apéndice a su voto particular en la consulta sobre las Salas de Hijosdalgo, dando pie a una primera reflexión del Consejo que pudo recordar la vieja petición de las Cortes austriacas de erigir una nueva Audiencia en Toledo para los habitantes de Entrepuestos, en tierras de Castilla-La Mancha y Extremadura.

En un principio y hasta 1778 ambas ideas corrieron por separado, planteándose en primer lugar la cuestión de la ampliación de la Audiencia de Sevilla.⁵² Esta Audiencia, regulada inicialmente por las Ordenanzas de Carlos I de 3 de abril de 1525 que dieron forma a la Audiencia de Grados establecida en la ciudad, limitaba su competencia a la alzada de

conservar aquella confianza que merecí a SM en los primeros años en que yo era, sin embargo, menos práctico del oficio que ahora; y en turbulencias, aprietos y sucesos delicados conseguí, con acierto y fortuna, su benigno acogimiento». Fayard y Olaechea, *Notas sobre el enfrentamiento*, p. 41.

⁵⁰ Un año después de dejar el cargo, la Pragmática de 17 de abril de 1774 (Nov. Recop., 12, II, 5; *Libro de las leyes del siglo XVIII*, III, pp. 1953-1956) vino a dar «forma constante» a la legislación represiva de bullicios y conmociones populares de su primer período (1766-1767), bajo el principio allí asentado del conocimiento privativo de estas causas por la jurisdicción ordinaria. C. GARRIGA, «Despotismo ilustrado y desorden social, la restauración de la Nueva Planta de la Audiencia de Cataluña», en *Initium*, 2 (1997), pp. 485-516, especial pp. 494-495.

⁵¹ Un problema que no era específico de la administración de justicia sino propio de la organización del Antiguo Régimen con «unas provincias encajadas en otras, ángulos irregularísimos por todas partes, capitales situadas a las extremidades de sus partidos, intendencias extensísimas e intendencias muy pequeñas, obispados de cuatro leguas y obispados de setenta, tribunales cuya jurisdicción apenas se extiende fuera de los muros de una ciudad y tribunales que abrazan dos o tres reinos; en fin, todo aquello que debe traer consigo el desorden y la confusión». En todo caso la administración de justicia era el primer paso de la felicidad «y ésta depende del establecimiento y cómoda situación de los tribunales». *Cartas Económico-Políticas (con la segunda parte inédita)*, edición, prólogo y notas de J. Caso González, Oviedo, 1971, p. 106.

⁵² AHN, Consejos, leg. 2993; B. Clavero, *Sevilla, Concejo y Audiencia: invitación a sus Ordenanzas de Justicia. Estudio preliminar a la edición facsímil de las Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla de 1603-1632*, Sevilla, pp. 5-95, y bibliografía allí referida. Vallejo García-Hevia, *La Monarquía y un ministro*, pp. 113ss.

los lugares de su tierra y jurisdicción apenas ampliada luego a los vecinos de Carmona y a los lugares de señorío, abadengo y Órdenes (San Juan) en las cinco leguas de su *suelo y tierra* hacia el Aljarafe.⁵³ Aunque posteriormente, por Real Cédula de Felipe II de 15 de enero de 1566, se le concedieron todavía las apelaciones de la Audiencia de Canarias en las causas civiles y criminales que en ella se especifican,⁵⁴ los nuevos privilegios concedidos a la ciudad, como el llamado *asiento de Bruselas*,⁵⁵ y otras cédulas y providencias posteriores disminuyeron considerablemente los negocios de su competencia hasta el punto de hallarse desembarazada para el despacho de nuevos negocios, en expresión de una real cédula posterior. Esta situación, acentuada con la crisis comercial y social de Sevilla en el siglo XVIII,⁵⁶ propició la adopción de medidas de reforma, como la contemplada de ampliar su jurisdicción, pero también propuestas extremas de supresión de la propia Audiencia como la elevada por el intendente de Andalucía y asistente de Sevilla, Juan de Ávalos en su informe reservado al secretario de Estado, conde de Floridablanca, el 20 de julio de 1787.⁵⁷ El rey Carlos III, enterado de esta situación, aceptó el plan de reordenación de Aranda, encargando al Consejo que tratara de los medios de dar ocupación a las dos Salas Civiles y a la Criminal de la Audiencia ampliando para ello su territorio con la parte del de la Audiencia ampliando para ello su territorio con la parte del de la Chancillería de Granada más inmediata a Sevilla. Este fue el origen de un largo expediente instructivo formado con los informes de los acuerdos de la Chancillería de Granada y de la Audiencia de Sevilla, del procurador general del reino y de los fiscales del Consejo, en base a los cuales, en los años siguientes, se intentó precisar el alcance de la consulta de ampliación.

A pesar del interés expansivo de la Audiencia de Sevilla, quedó claro desde un principio en el dictamen de los fiscales del Consejo que su ámbito jurisdiccional debía limitarse al del antiguo reino y arzobispado de su nombre y que, asimismo, era necesario delimitar su competencia frente a la del asistente y fieles ejecutores de la ciudad con el fin de aquilatar

⁵³ Real Cédula de 10 de marzo de 1556, N. Recop., 3, 2, 43, cap. 10.

⁵⁴ N. Recop., 3, 2, 42 = Nov. Recop., 5, 4, II. L. de la Rosa Olivera, «La Real Audiencia de Canarias. Notas para su historia», en *Anuario de Estudios Atlánticos*, 3 (1957), pp. 91-161.

⁵⁵ Este privilegio, otorgado por Carlos I el 10 de enero de 1556 y recogido sustancialmente en Nueva Recopilación 3, 2, 1-37, sentó las bases de la amplia autonomía jurisdiccional de la ciudad en línea con los antiguos privilegios reales. *La última nueva orden y ordenanças que la S C C Magestad del Emperador nuestro Señor dio para la buena orden de justicia y governacion desta ciudad de Sevilla y su tierra en 10 de enero deste año de 1556 Con la sobrecarta que la Magestad Real del Rey Don Philippe nuestro señor sobre ello dio*, Valladolid, 1556.

⁵⁶ Sevilla siguió siendo una ciudad populosa aunque en crisis tras perder en 1717, en beneficio de Cádiz, la Casa de Contratación y el consulado que canalizaran, desde la época de los Reyes Católicos y del emperador Carlos V, toda la riqueza del tráfico indiano. La pobreza, que afectaba a más de un tercio de la población, era la fuente originaria de una delincuencia apenas controlada por los alcaldes de la Cuadra de su Real Audiencia. F. Aguilar Piñal, *La Sevilla de Olavide*, Sevilla, 1966.

⁵⁷ En su informe señalaba dos razones fundamentales para llevar a cabo esta medida extrema: la dificultad de encontrar hombres probos e instruidos para en cargo delicado de la magistratura, razón de más para no multiplicar los tribunales, y por haber variado la constitución, estado y comercio de la ciudad de Sevilla que en su día dieron motivo al establecimiento de la Real Audiencia.

sus necesidades reales de ministros, Sala y subalternos de cara a la nueva situación. Si la lógica oposición de la Chancillería al recorte territorial previsto adoptó la forma de la contraargumentación oficial, apelando a la corta ocupación de sus Salas civiles que solo con dificultad cubrían las tres horas de audiencia diaria por hallarse *tan ligera de negocios*, la dificultad mayor provino de la propia reticencia de la Audiencia para fijar su límite jurisdiccional con el Ayuntamiento de la ciudad a tenor del *asiento* o privilegio de Bruselas. Esta actitud provocó a paralización del expediente y, al cabo, su unión con el de la creación de una Audiencia en Extremadura que por entonces comenzó su andadura en el Consejo.⁵⁸

En 1775, las ciudades y villa de voto en Cortes de Badajoz, Mérida, Plasencia y Alcántara habían representado al Consejo los perjuicios que se seguían a los habitantes de aquella provincia por el *costoso y distante* recurso que se veían obligados a hacer ante los tribunales superiores, proponiendo como remedio la creación de una Audiencia *territorial* a imitación de las de Galicia y Asturias. Nuevas representaciones de los marqueses de Vallesantoro y Ustáriz, capitán general e intendente de dicha provincia, vinieron a destacar también su necesidad para aumentar la tranquilidad pública del territorio, alterada por contrabandistas y delincuentes que se valían de la proximidad de Portugal. Finalmente, al Consejo de Castilla, en consulta de 4 de diciembre de 1775, hizo presente al rey Carlos III no haber otro remedio para poner fin a los males que aquejaban a los naturales de aquella provincia —efecto de la poca o tarda observancia de las leyes— que crear un tribunal que velara por la ejecución de las leyes del reino. Así se llegó a la Real Resolución, publicada en el Consejo el 11 de marzo de 1776, por la que se estimó conveniente la erección de una Audiencia en la provincia de Extremadura, pero encargando previamente una detallada instrucción con la propuesta de su ubicación, número de ministros, distrito de su jurisdicción, ordenanzas de gobierno, etcétera. Para lo cual debían recabarse nuevos informes del diputado de la provincia y del procurador general del reino que convinieron en la utilidad y necesidad de su establecimiento, así como de las Chancillerías de Valladolid y Granada que se decantaron por su futura ubicación en Cáceres frente a la sede de Mérida que proponían los fiscales del Consejo. De este modo se llegó a la nueva consulta de 16 de junio de 1778 en la que seis consejeros presentaron voto particular pidiendo la suspensión del establecimiento de una Audiencia en Extremadura hasta tanto no se conociesen los límites de la Audiencia de Sevilla. Así lo resolvió en rey en febrero de 1779. entrando los expedientes ahora formalmente

⁵⁸ Aunque los numerosos conflictos que se registran de antes ya habían motivado la petición de un tribunal de justicia para la provincia (AHN, Consejos, leg. 498, exp. 10; leg. 653, exp. 16; leg. 781, exp. 1...), fue con motivo de la representación de la provincia de Extremadura sobre los perjuicios que causaba a la agricultura y cría de ganados la extensión de los ganaderos trashumantes y el abuso que suponían los privilegios de la Mesta lo que llevó a proponer al procurador general del reino y al corregidor de Cáceres en 1764 la creación de una audiencia «por ser cosa cierta que a haber existido dentro de la provincia una Audiencia real con facultades oportunas para contener agravios y opresiones, no habría sido posible que las cosas hubiesen llegado a la estremidad y languidez que hoy tienen». Memorial ajustado hecho en virtud de decreto del Consejo del expediente consultivo que pende en él... entre D. Vicente Paino y Hurtado, como diputado de las ciudades de voto en Cortes, y toda la provincia de Extremadura y el Honrado Concejo de la Mesta general de estos reynos..., Madrid, 1771, núm. 518.

unidos en una fase de letargia con reiteración de informes fiscales y consulta del Consejo (21 de octubre de 1784) que al fin concluyó con la Resolución del nuevo rey Carlos IV de 7 de abril de 1790 en cuya virtud se creó la Audiencia de Extremadura⁵⁹ y se amplió el distrito de la Audiencia de Sevilla, tal y como se detallaba en las Pragmática-Sanción de 30 de mayo de 1790 que vinieron a hacer realidad un viejo sueño de Aranda.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Voto particular del conde-presidente en la consulta extinción de salas de Hijosdalgo aplicándolas a criminales (BN, Ms. 1330).

Con la mayor displicencia se mira obligado el Conde-Presidente a separar su dictamen del cuerpo del Consejo en una materia que por uniformidad de votos se halla convenida en quanto al objeto general pero cree que faltará a su obligación si por evitar la singularidad no digera que lo entiende por conveniente al mejor servicio de VM.

Aunque parece a primera vista que estava sólo la discordia de dictámenes en pura cuestión de voces persuadido el Conde Presidente que del examen del particular punto que le separa de aquella uniformidad que siempre ha apetecido depende el logro de un remedio proporcionado y subsistente con la necesidad que motivó el expediente, pasa a significar a VM que sin embargo de la dotación que añade el Consejo a las Salas de Hijosdalgo no puede esperarse asegurado el servicio de VM sin que extinguiéndolas este nombre se caractericen como salas ordinarias criminales encargadas del antiguo ramo como parte y no como principal instituto.

Formóse el expediente por proposición que hizo el Conde Presidente al Consejo y no por eso dice que sea pensamiento o invención original aunque entiende que la idea sea ésta por primera vez que se llegó a entablar en la devida forma para su examen y deliberación y les sería también por esta parte doloroso que después de haverse canonizado como útil se malograsen los efectos que promete sólo por la elección de un medio término como el que elige el Consejo y sólo en fin por conservarse el nombre de una sala cuyo destino se confiesa del todo fríbolo y de ínfima Jurisprudencia.

Las reglas que tiene escritas la experiencia para el arte de bien govanan los reinos dictan la necesidad de abolir los ociosos oficios que aunque al principio necesarios llegaron con el curso del tiempo de hacerse inútiles, enseñar que la mutación que trae la misma variedad de los tiempos exige variedad en los establecimientos aún de las leyes y se deberá tener por desgraciado el reino que se gobierna por máximas o principios que no se encamine a proveer a los vasallos

⁵⁹ M. Muñoz de San Pedro, *La Real Audiencia de Extremadura (Antecedentes, establecimiento y primeras décadas, 1775-1813)*, Madrid, 1966; J. L. Pereira y M. A. Malón, *La Real Audiencia de Extremadura. Fundación y establecimiento material*, Mérida, 1991; J. Demerson, «Meléndez Valdés, Extremadura y la audiencia de Extremadura», en *Cuadernos de Investigación Histórica*, 9 (1986), pp. 5-16; A. Rodríguez Sánchez, «Treinta de mayo de 1790. La Real Audiencia de Extremadura (1790-1990)», en *Poder Judicial* 16 (1990), pp. 39-50; Vallejo García Hevia, *La Monarquía y un ministro*, pp. 123ss. Sobre el notable discurso de apertura de la nueva institución, Juan Meléndez Valdés, *Discurso de apertura de la Real Audiencia de Extremadura (27 de abril de 1791)*, edición, introducción y notas de M. A. Lama, Mérida, 1991.

según las circunstancias de la actualidad sin respecto ni a tendencia al antiguo uso quando es inadaptable a ésta.

Con tal idea que se presenta a todo el entendimiento sin necesidad de las más instrucción para penetrar su utilidad crehe el Conde Presidente que constando como consta al Consejo la de proveer en la administración de Justicia criminal en los territorios de las Chancillerías de Valladolid y Granada y siendo igualmente notorio en el expediente que las Salas de Hijosdalgo están desocupadas por falta de aquellos negocios que dictó su establecimiento no puede haver razón para que se conserven son semejante denominación quando su actual inutilidad mueve al Consejo a estimar necesaria su dotación con otro despacho.

La prueba de esta verdad y de la justa repugnancia que se ofrece al Conde Presidente con el medio qu elige el Consejo no se funda en concepto y noticias extrañas del expediente sino es en los mismos hechos que produjo el instructivo conocimiento para el acierto y supuesta la referencia que hace el mismo Consejo de ellos espera el Conde se digne VM recibir la repetición de algunos y la extensión de otros como necesarios y fundamento de su particular voto.

En 6 de octubre del año pasado de 1767 le hizo el Presidente de Valladolid el atraso que padecía en aquella Chancillería la administración de Justicia en las causas civiles y que no teniendo los Alcaldes de Hijosdalgo más que tres días de Audiencia en cada semana y aun en éstos muy poco que despachar pudieran asistir los otros tres días y en los demás que en su Sala no tuviesen negocios a llenar las de los oydores en la forma que los destinase.

Este oficio lo llebó el Conde Presidente al Consejo en 16 del mismo mes manifestando y persuadiendo en voz la necesidad de seguir una especie tan conveniente al servicio de VM y bien de los vasallos como es la de utilizar las Salas de Hijosdalgo, y pasado en conformidad de lo que acordó al fiscal Don Pedro Rodríguez Campomanes por su respuesta de 14 de abril del siguiente año en que se conformó el mismo Consejo por resolución del día 19, propuso sobre varias providencias dirigidas a la personal asistencia de algunos Ministros y averiguación del origen de los destinos que embarazan la de otros. Que el acuerdo informase si en consideración a los pocos negocios y de corta entidad que ocurren en la Sala de Hijosdalgo convendría o habría algún reparo en que se suprimiese esta Sala y agregasen las quatro horas a las de lo civil repartiendo los negocios de su dotación entre todas éstas y los medios de ejecutarlo.

En 6 de junio siguiente satisfizo la Chancillería los particulares de su informe inclinándose por lo respectivo a este, aunque subsistiendo la sala de Hijosdalgo en el ejercicio de su jurisdicción y modo de hacer Audiencia que desde lo antiguo ha practicado se concediese habilitación a los quatro Alcaldes que la componen para que asistan a las quatro de lo civil y despachan en ellas como los demás oydores siempre que por su Presidente se les avise para ello, a efecto de suplir, completar, o aumentar el número de ministros enfermos, ausentes, o plazas vacantes.

Visto en el Consejo en el día 15 mandó pasase al mismo fiscal el que por su respuesta de 4 de julio lo puso sobre el particular punto de que se trata, ser cosa constante que las causas de hidalguía son en muy corto número y tan fáciles en su expedición que no necesitan un tribunal especialmente diputado para su inspección. Que la de Galicia fácilmente se pueden substanciar en la Real Audiencia de la Coruña por las dos salas civiles y enquanto a las de Asturias se puede seguir la misma regla que emparte ésta ya adaptada en fuerza de resolución de VM a consulta del Consejo cuyo antecedente se podría unir.

Que de este modo sólo quedarían a las salas de Hijosdalgo las causas de teritorio inmediato de la Chancillería salvo Vizcaya cuyo juez mayor conoce en este asunto en primera instancia conalzada a la Sala mayor que llaman de Vizcaya.

Continúa la respuesta manifestando que en el estado actual es inegable que la Sala de Hijosdalgo está casi desocupada y que lo estará más en el sistema regular que se propone y que deviéndose encaminar todo oficio a la utilidad de la república, no aumentando la dotación de negocios está ociosa la mitad del tiempo y reflexionando sobre la proposición del Presidente y Chancillería acredita no ser oportuna aunque a primera vista parezca regular porque examinada de raíz tiene en el concepto fiscal grave inconveniente pues lo oydores hallarían un medio de dejar de asistir al tribunal en el seguro de ser remplazados por los Alcaldes de Hijosdalgo y que asistiendo aquéllos sin falta perseveraría la ociosidad de éstos cuyo arreglo momentáneo sería bueno para un caso particular pero no para establecer regla.

Que además de esto quedaría a arreglo del Presidente en la forma que se proponía elegir el Alcalde de Hijosdalgo que le pareciese para subrogarlo en el hueco de un oydor, cuya extención a favor del Presidente aunque persona no sospechosa se expondría a fraudes por lo que convenía más no dejar ilimitado su destino y sí de un modo constante y permanente.

Que los Alcaldes de Hijosdalgo suelen ser jóvenes, de corta experiencia y aun se han solido conceder estas plazas a sujetos de cuyos talentos no había la mayor opinión estribando esta elección débil en el concepto de sus cortas y tribiales ocupaciones en lo más formularias y de estilo a que sin duda aludirá la opinión de reducir a sala civil la de Hijosdalgo y a que el Alcalde más antiguo la hubiese de presidir como se deduce virtual y tácitamente del informe de la Chancillería y así quando se adoptase el plan sería necesario introducir ministros experimentados dividiendo en otros tribunales los actuales Alcaldes de Hijosdalgo y lo subcesivo llenase dicha Sala de personas experimentadas.

Haciéndose cargo el Fiscal en la propia forma de otros particulares repara el inconveniente de los oficios de la Sala y dice: que los propuestos por la Chancillería tocante al del relator son en el concepto fiscal de ningún momento pues a éste y escrivamos de Cámara no se les despoja de sus oficios ni papeles, aun quando den quenta y hagan relación en otras Salas, no pudiendo poner impedimento sus dueños al aumento de otros subalternos porque su creación es materia de regalía, libre, e indisputable quando la utilidad pública lo pide.

Reuniendo los extremos de la respuesta concluío: que la acomulación de negocios en las Chancillerías restablecida yo en su natibas facultades es notoria y también lo es la utilidad de ocupar a los Alcaldes de Hijosdalgo para que sin alterar por ahora en su distrito inmediato el conocimiento de las causas de hidalguía formen sala diaria y se le dote de los negocios indicados u otros equivalentes en que se ocupen y adquieran otras luces y práctica para todo lo qual se remitiese copia a la letra de la respuesta a las Chancillerías para que oyendo a la Sala de Hijosdalgo y fiscales manifestasen un reglamento útil para ocuparlas.

Mandado pasar el expediente al relator por providencia del Consejo de 6 de julio de 68, quedó suspenso hasta 26 de junio de 69 en que habiéndose visto acordó conformarse con lo expuesto por el fiscal omitiendo en las copias que se remitiesen a las Chancillerías las expresiones tocantes a las personas que se eligen para Alcaldes de Hijosdalgo.

Ocurrida la mutación de Gobernador de la Sala criminal de Granada a los principios de este año en el intermedio que respondían las Chancillerías sobre lo propuesto por el Fiscal manifestó el nuevo Don Gonzalo de Rioja al Conde Presidente el atraso considerable de aquel despacho

criminal con remisión de listas de las causas graves pendientes y pareciendo digno de la mayor atención del Consejo el remedio de tan urgente daño le hizo la debida exposición en el día 8 de febrero en la que entre otras precauciones que estimó convenientes propuso formalmente la aplicación de las Salas de Hijosdalgo para duplicar el despacho criminal.

Este nuevo incidente movió al Consejo a estrechar a las Chancillerías a la pronta remisión de los informes cuya variedad de dictámenes de que se hacen cargo los tres Fiscales en su último escrito de 30 de julio de este año. Pudo acaso ser causa de la elección del medio término que juzga el Consejo por suficiente para remediar el sensible atraso que padece la Administración de justicia en ambas Chancillerías por la extensión de sus districtos ocupando unos ministros destinados por VM y que se mantienen a expensas del Real horario.

El Conde Presidente con todo lo que se expone en el escrito fiscal y ha opinado el Consejo no puede menos de subsistir en el concepto de ser necesaria la total extinción de las Salas de Hijosdalgo en quanto a su nombre y que deben convertirse en Salas segundas criminales pues aunque con esta diferencia conviene substancialmente con el dictamen del Consejo porque se conforma en que el despacho de hidalguías en los límites y términos que oy se practica se evacue por las Salas segundas y ante los mismos oficios como un ramo agregado por parte de dotación, se le hace violento que encargadas y destinadas principalmente de mayor objeto quiera conservarse el antiguo dictado que las hacía inferiores y desconceptuaba obscureciendo un nuevo destino que ofrece sin duda el mayor freno a los malhechores.

Primero delinquieron los hombres que conociesen los dominios y por ello experimentaron los efectos de la justicia criminal antes que viesan constituidos tribunales para lo civil. En la averiguación y castigo de los delitos estriba principalmente la quietud del reino y en esta parte de legislación egercita VM lo más alto y precioso de la Suprema Regalía y afianzan los vasallos la tranquilidad que les infunde su buen obrar y la posesión de sus bienes.

Por otra parte todas las leyes se hicieron a fin de procurar a los hombres una completa seguridad para no ser perxudicados en la vida, en la honra y en los bienes de fortuna y como nadie puede dudar lo que interesan estos tres objetos, no sólo entiende el Conde Presidente que por la antigüedad de Jurisdicción, por lo que promete el ejercicio dela criminal al Reino debe estimarse con una preferencia que excluía hasta los términos de la duda.

Los Magistrados o Ministros quela exercitan componen un rango de los más honrosos de la sociedad sólo por el destino y es máxima de todos los experimentados políticos que los tribunales encargados de este principal ramo se distingan y conozcan por los más honrosos pues sobre serlo por sí mismos conviene que se dé a conocer a todos sin distinción para que los buenos descansen en la solicitud de estos Ministros y los malos se contengan de sus excesos a que muchas veces contribuye no poco sólo la exterioridad de un tribunal acompañándole al crédito de recto y aplicado.

El Consejo confiesa que por la multitud de causas que hai pendientes y ocurren en el territorio de ambas Chancillerías se hace necesaria otra Sala del crimen para la debida administración de justicia, conoce por otra parte que las Salas de Hijosdalgo se hallan ociosas por falta de negocios como expuso el fiscal Don Pedro Campomanes en su respuesta de 4 de julio de 1768, afirmando «que es cosa constante que sus causas de Hidalguía son en muy corto número y tan fáciles en su expedición que no necesitan un tribunal especialmente diputado para su inspección» y con eso conocimiento propone a VM el ejercicio de la jurisdicción criminal sin perder el nombre y destino antiguo que en el concepto del Conde es lo mismo que degradar y

menospreciar unas Salas que se elevan a mayor destino privando a VM con esta confusión de la gloria que le ofrece esta nueva providencia de su Real justificación y aun a la nación del singular consuelo que recibirá al ver los medios que la facilita para su quietud y pronta administración de Justicia, no siendo menos digno de evitar que en un mismo tribunal merezcan la distinción de juzgado, peculiar, condecorado los provehidos de la ínfima jurisprudencia cibil y la rareza de formar sala togada unos jueces pedáneos que no son otra cosa los Alcaldes de Hijosdalgo según la limitación de sus conocimientos.

Quando el Conde Presidente pasó el primer oficio al Consejo conoció señor fiscal Don Pedro Campomanes según manifiesta su respuesta de 14 de abril de 68 que sólo se debía dudar «si en consideración a los pocos negocios y de corta entidad que ocurren en las Salas de Hijosdalgo convendría o habría algún reparo en que se suprimiese y agregasen las quatro plazas a las de lo civil, repartiendo los negocios de su dotación entre todas éstas» y sobre ello pidió que informarse el acuerdo.

En verdad que sobre el motivo de poquedad de negocios y aun éstos fáciles en su expedición dejaba poco que dudar la especie «dando a la Audiencia de la Coruña el conocimiento de las hidalguías de Galicia por las dos salas civiles y siguiendo por las de Asturias la misma regla que emparte está ya adoptada en fuerza de resolución de VM» y es cierto que esta idea siempre que se llevase adelante proporcionaría a los vasallos la facilidad de seguir con menos dispendio estas causas y aun se aseguraría mejor la averiguación de la verdad como más notoria dentro del territorio.

En el día en que ya prescindida esta especie y se retiene el conocimiento de la materia en las mismas Salas de su audiencia, causa extrañeza al Conde Presidente un medio tan contrario a lo principal por preservar el nombre con preferencia al destino de lo criminal y con la monstruosidad de ocultar a la Sala el mayor carácter y más seria aplicación *por el más fríbolo y ocioso destino*.

Después que se separó el conocimiento de hidalguías de la jurisdicción ordinaria se ejerció por determinados jueces delegados especial y particularmente para este género de causas hasta que la necesidad que produciría la mezcla de gentes y linages con la confusión de aquellos tiempos de todo lo que nos vemos ya libres en los actuales, pudo hacer conveniente la creación de las Salas de Hijosdalgo para tratar particularmente en ellas por los reinos de Castilla de asunto en que interesan con razón los vasallos y aun se procedió en el establecimiento con tal miramiento que quedaron pendientes las decisiones de la vista y revista de las otras Salas.

La misma variación que ocasionó la necesidad del tiempo afirma el Conde Presidente en el concepto que propuso al principio de que la mutación de circunstancias dicta nuevos establecimientos y como en el día no sólo faltan las causas de la creación de aquellas salas sino hasta los negocios para mantenerlas ha crehído que dotándolas de los criminales ha de parecer ridículo conservarlas con un dictado ageno del despacho que propiamente las ha de emplear y por el igual adquieren mayor sueldo que tenían.

No se dudará que consiste en el arvitrio de VM el destino del conocimiento de Hidalguía ni se puede dudar tampoco que las Salas creadas para este particular encargo no han tenido mas jurisdicción que la mandada y delegada y ésta no suprema como sujeta a la apelación y conocimiento de las Salas civiles de las que depende la executoria conque bajo esta verdad notoria no puede haver el menor reparo en que se conviertan y creen las de Hijosdalgo en las salas segundas criminales con la denominación de tales que dicta por todas razones este encargo quedando

igualmente con el antiguo ramo como agregado y no como principal instituto en la forma que VM podía agregarlo a otros jueces cualesquiera.

Con tal conocimiento procedió el Conde Presidente en este dictamen que manifestó al Consejo conforme al primero del fiscal Don Pedro Campomanes en sus citadas respuestas sin alterárselo el haber oydo en la votación lo contrario con el colorido de que el nombre de juzgado de Hijosdalgo era más distinguido y prehemimente que el criminal y que deviendo ser hidalgos también los jueces por esencia de la sala no se verificaría inobándose en criminal.

El Conde sobre los fundamentos insinuados que hacen inferiores estas salas alas criminales no puede olvidar por última prueba la práctica que canoniza esta verdad pues a más de la preferencia de éstas acreditadas las de Hijosdalgo por las ínfimas de las Chancillerías como de despreciable destino y ésta había sido la causa que notó el mismo fiscal «de concederse las plazas a sugetos de cuios talentos no había la mayor opinión, estrivando esta elección débil en el concepto de sus cortas y tribiales ocupaciones».

El dever ser hidalgos estos ministros es la primera vez que la ha oydo el Conde y se le hace extraño no habiendo visto en su tiempo que la cámara haia tenido presente esta calidad como necesaria para la proposición de sus vacantes y lo que es más que siendo cierto haría impracticable el medio término que últimamente eligieron los fiscales para la formación de las Salas «del mismo modo que las dos de Corte asistiendo el Alcalde más antiguo a la primera, el siguiente a la segunda y así lo demás con lo que también entrarían desde luego en la de Hijosdalgo dos ministros ya experimentados en negocios criminales» pues no habiendo concurrido en la elección de éstos por acaso la cualidad de hidalguía y no imponiéndose las pruebas en los huecos sucesivos quedarían imposibilitados o debería dispensarse estimando por suficiente la nobleza personal que da la toga en cuyo caso queda también satisfecho el reparo creándose la Sala en criminal y eligiéndose con este respecto los ministros.

Lo cierto es que unidas las especies del expediente y escogidas las que se sentaron en las respuestas fiscales dicta la necesidad el aumento de Salas criminales como canoniza el Consejo en su dictamen y no hay la menor de conservar las de Hidalgo por falta de negocios en que ocuparla que es el motivo de combertirlas en segundas criminales con que falta la razón para *mantenerlas un dictado no correspondiente al principal* y más fuerte encargo y aun sería degradar para el concepto de las gentes a los dos alcaldes criminales que deben como experimentados subrogarse en lugar de los de Hijosdalgo destinados a la sala primera criminal.

Siempre es el primer objeto de todos los oficios el desempeño del principal instituto de cada uno, primero se atiende como dicta la obligación a lo principal que a lo acesorio y ésta es otra de las razones que movieron al Conde Presidente para no estimar satisfecho el servicio de VM quedando la Sala de Hijosdalgo en los términos y con la denominación que estima el Consejo.

Yncomprensibles son a la verdad algunos establecimientos que en el tracto subcesivo de los tiempos sólo se pueden abonar en el concepto de que para su creación hubiese alguna momentánea necesidad que después no corresponde.

Tal es la audiencia de Sevilla con el corto distritto de 5 leguas no más que se le destinaron de territorio. Ella es un tribunal compuesto de tres salas, dos civiles y una criminal, con su Presidente bien que un solo Fiscal porque hasta ahora no ha sido necesario segundo, en consideración de su corto alcance y de que los Alcaldes mayores, thenientes del asistente, por principio observado exercen más amplia jurisdicción en el casco dela ciudad que los de igual destino en otras partes, de modo que en número y autoridad es dicha Audiencia igual a las otras mayores del Reyno.

La Chancillería de Granada es tan vasta como que comprehende el Reyno de Murcia, toda la Mancha y Extremadura hasta el Tajo porque este río desde su origen a la raia de Aragón hasta si ingreso en Portugal forma el confín de dicha Chancillería con la de Valladolid y amás todas las Andalucías porque su Jurisdicción circunda toda la de la Audiencia de Sevilla la que en substancia no es sino un cantón o islote mediterráneo dentro del suelo de la otra.

La colocación de los tribunales provinciales tiene por objeto principal la proporción del curso de la justicia sin agravio, ni imposibilidad en los vasallos para el seguimiento de sus instancias y punición de los delitos porque a no ser así pudieran establecerse en la Corte conservando no más la división de distritos... Pues porque no utilizar el Tribunal de Sevilla para estenderlo a la provincias más inmediatas a él que a Granada, facilitando a ellas su despacho minorando a la Chancillería sus obligaciones que no puede desempeñar corrientemente y sin el menos dispendio para los reales intereses ni alteración en la Constitución de dichos tribunales, ni aumento de ministros ni circunstancia que altere conseguir el mayor objeto de un Soberano que es la administración de Justicia a sus vasallos, ¿se trataría por ventura de cosa diferente de lo ya practicado en dicha separación? No por cierto sino de ampliarla con ventajas innegables.

Así fuera si a la Audiencia de Sevilla se le declarase por de su jurisdicción todo el reinado de su nombre y se le agregase la Extremadura hasta Tajo, porque estas dos provincias hallarían sumo consuelo en la proporción de su despacho y la Chancillería y Audiencia trabajarían con más equilibrio respectivo y con iguales autoridades porque en nada esencial varían las Chancillerías de las Audiencias, sino en imaginaciones de antigüedad y fórmulas y substanciales como por ejemplo que se llame Real Cédula o Provisión de SM para comunicarles una providencia que se toma al mismo tiempo para todas y se inserta a la letra sin discrepancia. Buena prueba será que en lo criminal tan supremas son las salas de unas como de otras, y en lo civil tan iguales y dependientes para los recursos de injusticias notoria, para las segundas suplicaciones y para la subordinación al Consejo que exerce sus autoridades indistintamente con todas.

Si para considerar inalterables estos establecimientos de distritos y de salas de hijosdalgo se hubiese de apoyar su continuación en que asó lo emos heredado, la misma razón militaría para bolber al más antiguo sistema de que se sacaron para el pie en que lo hemos hallado, pues más respetable es la antigüedad quanto más próxima a su origen y si se pudo variar por las circunstancias de los tiempos, la misma razón conduce a que en éstos se adapten los tribunales a las suyas.

Concluye Señor el Conde Presidente conque en ambas Chancillerías se consideren las Salas de Hijosdalgo como segundas criminales con extinción de su nombre, bajo el mismo Governador que aquéllas ya tienen, que para su nueva planta se interpolen dos de cada sala mudándose recíprocamente que observen en todo lo aplicable el método de las dos salas de esta Corte, cuyo buen efecto ha experimentado VM a su vista. Que los quarteles de Valladolid y Granada plantificados a imitación dela Corte se sirvan por otros tantos Alcaldes del crimen los más antiguos de los ocho que compondrán ambas Salas, quedando los restantes para remplazarlos en sus vacantes por antigüedad ó servir su ausencias y enfermedades.

Que la segunda sala del crimen continúe como dotación agregada a ella por ser de poco momento el despacho de las hidalguías en la forma que se ha observado y con sus peculiares escrivanías, pero no el relator que deviera alternar en los repartimientos con los otros criminales antiguos gozando unos y otros del lucro que producen las causas de hidalguías en recompensa del trabajo infructuoso de muchas criminales.

Que atendiendo a que las provincias dependientes de Granada son las más expuestas a irregularidades y que lo vasto de su distrito comprehende también otra substancia de partidos que producen litigios civiles fácilmente a ejemplo de que la antigua extensión de Valladolid se dividió con las Audiencias de Galicia y Asturias fundándolas de nueva, se laivie la Chancillería de Granada y se cometa a la Audiencia de Sevilla (que no necesita formarse) aquella parte que fuere del agrado de VM continuando ésta en su agregación con las mismas autoridades y ejercicio con que atiende en su actualidad.

Que los nuevos Alcaldes del crimen gocen del mismo sueldo que los antiguos cuya diferencia de tres mill reales por plaza no es objeto para el magnánimo corazón de VM que aspira continuamente al bien estar y felicidad de sus vasallos. Madrid 11 de septiembre de 1770.

*Discursos de Regentes y Manifiestos de pleitos en la Audiencia de Asturias (siglo XIX)**

INTRODUCCIÓN

LA SERIE *Pleitos y Sentencias* de la Colección de Fuentes e Instituciones Tradicionales del Principado de Asturias pretende reunir la información pertinente de esta importante fuente de conocimiento del Derecho histórico y actual en los diferentes niveles de la administración de justicia. Esta serie, que hubiéramos querido iniciar con el llamado *Pleito de las cuatro sacadas* que marcó propiamente el origen de la Asturias moderna, la emprendemos por diversas circunstancias con el registro de los *Discursos* de los Regentes de la Audiencia de Asturias que, más allá de la tópica discursiva, tiene el interés de ofrecer además la estadística judicial, civil y criminal, de la Audiencia en la primera mitad del siglo XIX. *Discursos de los Regentes y Manifiestos (del número de pleytos y expedientes civiles y criminales despachados en la Real Audiencia de Asturias)*, llamados en otras Audiencias *Resúmenes, Planes o Estados*,¹ componen así un texto complejo de distinto carácter, esencialmente retórico y aun profesional en el primer caso y estadístico en el segundo. A manera de complemento de este último aspecto, se incluye la estadística de la criminalidad en Asturias (1883-1897) elaborada por el teniente fiscal de la Audiencia de Oviedo, Manuel Gimeno y Azcárate,

* *Discursos de los Regentes y Manifiestos de pleitos en la Audiencia de Asturias (siglo XIX)*. Colección de Fuentes e Instituciones Tradicionales del Principado de Asturias. Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 2003.

¹ [Audiencia de Mallorca] *Resumen General de los pleytos y expedientes civiles y criminales y del Real Acuerdo despachados por su Secretario, los Relatores y Escribanos de Cámara en Acuerdo, Sala de Justicia y del Crimen en el año de 1807*. Archivo Histórico Nacional (=AHN), Consejos, leg. 5070; *Planes que manifiestan el número de pleytos, causas y expedientes civiles, criminales y otras, despachadas por las Salas del Supremo Consejo, Real Corte y Tribunal de Cámara de Comptos de este Reino de Navarra, con un resumen de todos ellos, y expresión de las penas corporales impuestas a los reos el presente año de 1826. Formados en virtud de Real Orden, con arreglo a las listas dadas por los Secretarios y Escribanos de los mismos Tribunales, que se han recopilado con el debido cuidado. Con el Discurso, que en la solemne apertura de los tribunales pronunció el Sr. D. Esteban de Asta, Regente del Supremo Consejo de este Reyno. En Pamplona. Imprenta de Javier Gadea, Año 1827*. AHN, Consejos, leg. 5033.; *Planes o estados que manifiestan el número de pleitos, causas y expedientes, tanto civiles como criminales, despachados en el año de 1829 por las Salas civiles y del crimen de la Real Audiencia del Reino de Galicia, con un resumen de las penas corporales y destinos de los reos, formados en virtud de Real Orden*. AHN, Consejos, leg. 5032.

que vino a sumarse a las noticias suministradas un cuarto de siglo atrás por el que fuera también teniente fiscal de dicha Audiencia, Matías Sangrador y Vitores, el gran cronista de su historia interna.² En conjunto, una información judicial que cubre buena parte de la actividad de la Audiencia en el siglo XIX.

I. ANTIGUA PRÁCTICA Y PRIMITIVA REGULACIÓN LEGAL

Los Discursos de los Regentes y los Manifiestos de la Real Audiencia [del Principado de Asturias (1804-1812); de la Audiencia de Asturias (1812); de la Audiencia Constitucional de Asturias (1814); del Principado de Asturias (1829-1834); de la Provincia de Oviedo (1835-1836); Territorial de la Provincia de Oviedo o, simplemente, Territorial de Oviedo (1837-1852), en la sucesiva evolución del título oficial], se insertan en la nueva regulación que, con carácter general, dispuso el orden inaugural de los tribunales a fines del Antiguo Régimen.

Una antigua práctica ceremonial del Consejo de Indias concerniente a la inauguración del año judicial,³ elevada a régimen general por la Instrucción reservada a la Junta de Estado de 1787,⁴ está en el origen de la institucionalización oficial de los discursos de apertura de los Tribunales superiores de España. A la lectura tradicional de ciertos textos legales que recordaban las principales funciones y obligaciones del cargo judicial, se sumó por entonces una oración o discurso exhortatorio por entender el primer ministro, conde de Floridablanca, conocido reformista ilustrado, que del mismo se podría deducir una útil sugestión profesional.⁵ El nuevo rey Carlos IV, por medio del ministro de Justicia, Antonio Porlier, quien más adelante, como Gobernador del Consejo de Indias, tendría ocasión de exhortar largamente sobre el deber de justicia en una serie sostenida de discursos

² *La criminalidad en Asturias. Estadística (1883-1897) por Don Manuel Gimeno y Azcárate, Teniente Fiscal de la Audiencia de Oviedo. Con una Carta-Prólogo del Ilmo. Sr. D. Félix de Aramburu y Zuloaga, Rector de la Universidad de Oviedo y Catedrático de Derecho penal.* Oviedo, Escuela Tipográfica del Hospicio, 1900; Cf. M. Sangrador y Vitores, *Historia de la Administración de Justicia y del antiguo Gobierno del Principado de Asturias y colección de sus fueros, cartas pueblas y antiguas ordenanzas.* Oviedo, Imp. Y Lit. de Brid, Regadera y Comp., 1866; reimp. facs. Oviedo, 1975. Vid. al respecto, S. M. Coronas, *Notas de historiografía jurídica española: D. Matías Sangrador y Vitores*, en «*Estudios Jurídicos*» publicados por el Colegio de Abogados de Oviedo en memoria del Decano D. Eusebio González Abascal. Oviedo, 1977, pp. 103-124.

³ Recopilación de Indias 2, 2, 71, recogiendo normas de las Ordenanzas del Consejo de 1609 y 1636.

⁴ «Convendría que, por turno, lea o haga una oración en que exhorte al cumplimiento, al trabajo asiduo y útil, evitando los desperdicios del tiempo, a la imparcialidad, desinterés y celo público en las deliberaciones». *Instrucción reservada que la Junta de Estado, creada formalmente por mi decreto de este día 8 de julio de 1787 deberá observar en todos los puntos y ramos encargados a su conocimiento y examen* (cap. 47), en José Moñino, Conde de Floridablanca, *Obras originales del conde de Floridablanca y escritos referentes a su persona.* Edición de A. Ferrer del Río, Madrid, 1867, p. 220.

⁵ «Los hombres sacan siempre nuevos propósitos del calor de estas exhortaciones y renuevan el vigor, y los mismos que los hagan y deban turnar para ello irán sucesivamente fortificando sus máximas y evitarán contradecirlas con su conducta», *Instrucción reservada*, cap. 47.

inaugurales,⁶ dispuso con carácter general su realización en todos los tribunales del reino a fines del Antiguo Régimen.

Su origen, que dio lugar a la formación de un curioso expediente, remonta a la Real Orden de 19 de noviembre de 1790⁷ dirigida al Gobernador del Consejo de Castilla, Pedro Rodríguez Campomanes, por la que se mandaba extender a los demás Consejos del reino la *laudable costumbre* de leerse en el Consejo pleno de las Indias en el primer día de despacho del mes de enero de cada año las Ordenanzas del citado tribunal. Al tiempo se comunicaba la real resolución que el Gobernador del Consejo nombrara con anticipación un ministro que, concluido aquel acto, exhortara a los demás en el mismo Consejo pleno «al más exacto cumplimiento de las obligaciones de la magistratura y al trabajo asiduo y útil, evitando los desperdicios de tiempo, y la imparcialidad, desinterés y zelo público en las deliveraciones»; estableciéndose que, por turno entre los demás ministros, se leyera o hiciera esta oración todos los años, concluida que fuera la lectura de las Ordenanzas, «pues S. M. se halla bien persuadido de que los hombres sacan siempre nuevos propósitos del calor de estas exortaciones, de que renuevan el vigor y de que los mismos que las hagan, y deben turnar para ello, irán sucesivamente fortificando sus máximas y evitarán contradecirlas con su conducta».⁸ La inmediata consulta del Consejo, oponiéndose veladamente a la lectura legal dispuesta por la Real Orden por haber carecido históricamente de «cuerpo separado de ordenanzas» (que, en último caso, recuerda se hallaban insertas en la Nueva Recopilación de las leyes del reino 2, 4, su pauta y guía en el despacho cotidiano de los negocios), sin que ello obstara al conocimiento de las leyes, costumbre, estilo y ceremonial que regían sus funciones,⁹ tenía, sin embargo, el contrapunto de la aceptación de la *oración exortatoria*, que, a juicio del supremo tribunal, no debía ser leída o hecha por turno sino encomendada al Gobernador del Consejo: «La oración exortatoria, que encarga V. M. se

⁶ Entre 1793 y 1806 pronunció 14 discursos exhortatorios ante los ministros y subalternos del Consejo de Indias que se editaron en 12 tomos *in 12.*^o, impresos en Madrid, los tres primeros por la Viuda de Ibarra y los restantes por la Imprenta Real, bajo el título genérico *Discurso exhortatorio pronunciado en el Supremo Consejo de las Indias el día 2 de enero del año de... por el Excmo. Sr. Marqués de Bajamar, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Carlos III, Consejero de Estado y Gobernador de dicho Consejo etc. Vid. D. Rípodas Aranaz, Los «Discursos exhortatorios» del Marqués de Bajamar. Una imagen del Consejo de Indias bajo Carlos IV*, en *Anuario Jurídico Ecuatoriano* 6, Quito, 1980, pp. 241-269.

⁷ Novísima Recopilación de las leyes de España (Madrid, 1805) 4, 3, 5.

⁸ *Expediente formado en virtud de Real Orden de S. M., en que se sirbe mandar que a imitación de lo que se practica en el Consejo de Indias se lean en el Consejo en el primer día de tribunal de cada año sus ordenanzas, empezando desde el próximo mes de enero y otras cosas*, en S. de Dios, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*. Salamanca, 1986, pp. 200-213.

⁹ «Cada ministro, por su decoro y obligación, se emplea en el estudio y meditación de las leyes, en que ya se ha ejercitado por muchos años en otros tribunales; y quando fuese capaz de distraerse de tan importante objeto, la asistencia diaria al Consejo y la necesidad de hacer uso de las leyes y ordenanzas, sus reglas y máximas, a fin de fundar su dictamen en todos los expedientes que se presentan, es un estímulo continuo para exercitarle, y sin duda más eficaz que un lectura rápida, a la entrada del año, de las Ordenanzas», *Expediente*, *ibidem*, pp. 202-203.

haga a la abertura del Consejo, en principio de año, parece propia del Gobernador, que en el real nombre de V. M. le preside, y en ella sabrá recordar las obligaciones respectivas con el decoro a un tribunal que siempre ha merecido la confianza de V. M., de sus gloriosos predecesores y del público, sin omitir quanto pueda conducir a excitar el celo de los subalternos». La Real Resolución a la consulta del Consejo, aceptando esta última propuesta, encomendó la exhortación al Presidente o Gobernador o, por su falta o impedimento, al ministro que él designare, pero dejando en pie la formación de las Ordenanzas para tenerlas a mano y poder leerlas anualmente. El Consejo, con la táctica de encomendar su formación a la Junta de Recopilación creada por Carlos III en 1782, pospuso el cumplimiento inmediato de esta parte de la Real Orden hasta el punto que una década más tarde todavía se acordaba posponer su realización a la conclusión de la *Novísima* recopilación que por entonces preparaba Juan de la Reguera Valdelomar.¹⁰

Una desganada *Oración dicha al Consejo Real* por Pedro Rodríguez Campomanes el 3 de enero de 1791, de apenas un folio,¹¹ inició la serie de oraciones exhortatorias para el mejor cumplimiento de la administración de justicia que tendría su natural prolongación en los *Discursos* pronunciados por los Presidentes de las Chancillerías de Valladolid y Granada y por los Regentes en las Audiencias al comienzo del año judicial.¹²

2. LOS DISCURSOS DE LOS REGENTES DE LAS AUDIENCIAS A FINES DEL ANTIGUO RÉGIMEN

A comienzos del siglo XIX, las dos Chancillerías de Valladolid y Granada, el Consejo de Navarra (cuya regencia suponía una promoción para los regentes de las Audiencias de Asturias, Mallorca y Canarias), y las ocho Audiencias restantes (La Coruña, Sevilla, Canarias, Zaragoza, Valencia, Barcelona, Mallorca y Extremadura), componían un nivel de la jurisdicción ordinaria de carácter territorial (que avanzaba hacia una nueva demarcación

¹⁰ *Expediente, ibidem*, p. 213. Sobre el ambiente compilador de la época, *vid.* J. L. Bermejo Cabrero, *El proyectado Suplemento a la Nueva Recopilación*, en *Anuario de Historia del Derecho español* 50, 1980, pp. 303-326; del mismo autor, *Un plan de reforma de la Nueva Recopilación, ibidem*, 51, 1981, pp. 641-650; y *Anotaciones a la última fase del proceso recopilador, ibidem*, 57, 1987, pp. 207-267; S. M. Coronas, *Estudio preliminar a El libro de las leyes del siglo XVIII*. Madrid, 1996-2003, 6 vols. + Libro Índice.

¹¹ De Dios, *Fuentes para el estudio*, pp. 205-206. Conforme a la antigua práctica y *ceremonial* del Consejo de Castilla recogida por Juan de Moriana, su portero de cámara, a mediados del siglo XVII: «al primer día de consejo, después de año nuevo, a de adbertir el escribano de cámara más antiguo, de lo qual deven dar cuenta al señor presidente y a S. M., si combiniere, lo que hubiere que remediar y pecados públicos que castigar por los avisos que tubieren de las correspondencias, y atender muy de orsinario al aumento y conservación de las repúblicas, de sus pósitos, términos y pastos, que son las columnas que los tienen en pie » *Discursos generales y particulares de el gobierno general y político de el Consejo Real y Supremo de Justicia de estos Reynos de Castilla y León y Ceremonias de él*, [*ibidem*, p. 271].

¹² M.^a de la S. Martín Postigo, *Los Presidentes de la Real Chancillería de Valladolid*. Valladolid, 1982 (en 1800, las Chancillerías de Valladolid y Granada dejaron de tener presidentes togados nombrándose en su lugar regentes como en las Audiencias del reino). *Vid.* sobre sus competencias específicas lo dicho en n. 16.

provincial en la línea preconizada por Floridablanca),¹³ intermedio entre los Consejos reales y los corregimientos.¹⁴ En el caso de Asturias, la dotación de plazas togadas de su Audiencia, similar en su cortedad a las insulares de Mallorca y Canarias, se reducía a un regente, cuatro alcaldes mayores y un fiscal. El nombramiento de Regente de la Audiencia solía premiar un *cursus honorum* al servicio de la administración de justicia, aunque para algunos el cargo no era de término sino de tránsito a ulteriores destinos profesionales, bien en la presidencia de alguna Chancillería o en la alta magistratura del reino representada por los Consejos supremos y, en especial, por el Consejo de Castilla.¹⁵

Desde su creación en 1717 hasta el final del Antiguo Régimen (1808), fueron Regentes de la Audiencia de Asturias veintiún magistrados, que desempeñaron las funciones propias de su cargo: básicamente, en la última etapa, como recuerdan los propios títulos que ostenta en sus Discursos el regente Pascual Quílez y Talón, las de Regente, Subdelegado General de rentas reales, propios, arbitrios y correos del Principado, Gobernador político y Presidente de la Junta General.¹⁶ Como Regente de la Audiencia, le correspondía, entre

¹³ En su Instrucción reservada a la Junta Suprema de Estado (1787), Floridablanca había avanzado el propósito oficial de dividir y aumentar los tribunales superiores en las provincias, igualando por este medio su territorio y estableciendo en cada provincia una Audiencia: «a la manera que en la Corona de Aragón cada provincia tiene su Audiencia, convendría establecer lo mismo en Castilla, proporcionando una división más igual de las provincias». Vid el texto de la citada Instrucción en J. A. Escudero, *Los orígenes del Consejo de Ministros en España*. Madrid, 1979, vol. II o, también, en *Obras cit.* n. 4.

¹⁴ Una primera aproximación de síntesis, en S. M. Coronas, *La Justicia del Antiguo Régimen: su organización institucional en Estudios de Historia del Derecho Público*. Valencia, 1998, pp. 9-133.

¹⁵ Conforme a la práctica del siglo XVIII la Cámara de Castilla remitía consulta al Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia en la que se relacionaban los candidatos propuestos para la plaza de Regente de las Audiencias, normalmente tres, con sus méritos respectivos. Con ellos y los informes reservados que obraban en el Ministerio de Justicia, un oficial del mismo elaboraba el expediente de nombramiento en el que constaba lo esencial de su vida profesional y aún de sus circunstancias personales (*v. gr.*, «edad de 64 años, hávil de juicio y buena conducta»; «de edad de 50 años, de havidad, aplicado, oficioso en su empleo, de benigno genio y mui suave para con las gentes»). El ministro de Justicia despachaba finalmente con el rey su nombramiento a tenor del Decreto de Fernando VI de 26 de agosto de 1756 (Novísima Recopilación, 3, 6, 8). Por lo general, a la Regencia de una Audiencia se llegaba desde el cargo inmediato de oidor de una de las Audiencias (a excepción de la propia, con alguna excepción, como la de Juan Pérez Villamil[1798] «dispensando con él la calidad de natural del mismo Principado») o de las Chancillerías, y su promoción ulterior solía ser la Regencia del Consejo de Navarra (especialmente para los regentes de la Audiencia de Asturias, Mallorca y Canarias), una de las dos Presidencias de las Chancillerías de Valladolid y Granada, o una plaza de consejero de Hacienda, de Indias o de Ordenes, terminando algunos magistrados su *cursus honorum* en el Consejo de Castilla, órgano supremo de gobierno y justicia en la España del Antiguo Régimen. Vid. Vid. R. Gómez Rivero, *Las competencias del Ministerio de Justicia en el Antiguo Régimen*, cit., pp. 225-267.

¹⁶ Sobre las competencias específicas del Regente de la Audiencia de Asturias, conforme al Decreto fundacional de 30 de julio de 1717, *vid.* Novísima Recopilación 5, 3, 1; *cf.* la modificación introducida por Decreto de Felipe V de 10 de marzo de 1735 (Nov. Recop., 5, 3, 2) y Decreto de Carlos IV de 15 de febrero de 1805 (Nov. Recop. 5, 3, 3). A manera de síntesis, en un Memorial del regente de la Audiencia de Asturias, Carlos de Simón Pontero, de 1796, se refería a los «gravísimos negocios anexos a este empleo que reúne las funciones de Gobernador Político del Principado, la Subdelegación General de todas las Rentas Reales, el

otras funciones, la de emitir informes anuales al Consejo de la Cámara (que formulaba luego sus propuestas de nombramiento al rey por la vía reservada de la Secretaría de Gracia y Justicia) sobre los miembros del tribunal que mereciesen ser promovidos y que, según antigua práctica, solían referirse fundamentalmente a los años de servicio y a los méritos conseguidos.¹⁷ Asimismo, como una nueva obligación inherente al cargo, los Discursos anuales de apertura del tribunal que, al estilo de lo preconizado para los supremos Consejos, debían exhortar al cumplimiento de las obligaciones, al trabajo asiduo y a la imparcialidad en las deliberaciones. Tal y como resumía el Regente de la Audiencia de Asturias, Juan Argüelles Valdés, debían ser «una exhortación a todos sus ministros y subalternos con el fin de remediar los abusos que, por desgracia, se suelen introducir en los establecimientos humanos, aunque se hallen bien reglamentados, y el de animarlos al desempeño de sus respectivas obligaciones con el zelo que exige el Real Servicio».¹⁸ De esta forma, los Discursos pronunciados en la solemne apertura de la Real Audiencia, normalmente el 2 de enero de cada año, tenían un contenido moralizante, muy acusado en la primera etapa (1804-1808), que fue progresivamente atenuándose en favor de una reflexión técnica sobre los males o abusos introducidos en la administración de justicia. En este sentido, cabe individualizar diversos ciclos discursivos que tienen como neta barrera de separación el paso del Antiguo Régimen al nuevo Constitucional.

En el período constitucional inaugurado por la Constitución de Cádiz¹⁹ prevalecieron alternativamente dos sistemas de apertura anual de los Tribunales, verificándose bien en

Gobierno entero de esta Real Casa de Hospicio y sus Agregados» en R. Gómez Rivero, *Las competencias del Ministerio de Justicia en el Antiguo Régimen*, en *Documentación Jurídica* xvii, 65-66, 1990, 68, 1990, p. 409. Una aproximación general al estatuto de los Regentes de la Audiencia a fines del Antiguo Régimen, salvando el particularismo inherente al régimen judicial de la época, puede verse en la *Real Cédula de 20 de junio de 1776, con la Instrucción de lo que deben observar los Regentes de las Reales Audiencias de América: sus funciones, regalías, cómo se han de haber con los Virreyes y Presidentes,) y éstos con aquéllos*, en J. Sánchez –Arcilla Bernal, *Las ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, Madrid, 1992, pp. 389-399. *Vid.* en general, F. Tuero Bertrand, *La creación de la Audiencia en la Asturias de su tiempo*. Oviedo, 1979; A. Menéndez González, *Los regentes de la Audiencia de Asturias en el siglo XVIII*, en *Boletín de Instituto de Estudios Asturianos* 133, 1990, pp. 27-44; del mismo autor, *La Real Audiencia de Asturias al final del Antiguo Régimen*, *ibidem* 137, 1991, pp. 231-250; *cf.* M.^a de los A. Pérez Samper, *Los Regentes de la Real Audiencia de Cataluña (1716-1808)*, en *Pedralbes. Revista de Historia Moderna* 1, 1981, pp. 211-252. Para su confrontación con las fijadas legalmente en la época constitucional *vid. infra* n. 28.

¹⁷ Comenta la Instrucción de 6 de enero de 1588 que dispuso esta petición de informes por la Cámara con carácter general, R. Gómez Rivero, *Las competencias del Ministerio de Justicia en el Antiguo Régimen*, en *Documentación Jurídica* xvii, n.º 65-66, 1990, pp. 236-248. Este autor da una relación de los regentes de la Audiencia de Asturias entre 1707-1802 (*ibidem*, pp. 267-276), que completa la formada por A. Menéndez González a partir de fuentes provinciales y locales, *vid. Los Regentes de la Audiencia de Asturias en el siglo XVIII cit.*

¹⁸ *Discurso que en la solemne apertura de la Real Audiencia de la Provincia de Oviedo el día 2 de enero de 1835 dijo el señor Don Juan Argüelles Valdés su Regente y Presidente*. En Oviedo [1835].

¹⁹ La Constitución de Cádiz de 1812 fijó en su título v los principios constitucionales del nuevo orden judicial, concibiendo la potestad judicial como una parte de la soberanía (nacional) delegada por la Constitución en los jueces y magistrados. El nuevo orden, vinculado de un lado al principio de separación de poderes

las Audiencias, como dispusiera en sus orígenes las Ordenanzas para todas las Audiencias de 1835²⁰ o, exclusivamente, en el Tribunal Supremo de Justicia.²¹

y de otro al de libertad e igualdad civil de las personas, nacía como garantía de una justicia efectiva, pronta e imparcial, impartida por unos jueces independientes y responsables. Para lograr este objetivo se proclamó la reducción de la caótica variedad de jurisdicciones del Antiguo Régimen, consustancial en parte al régimen de privilegios que le caracterizaba, a un solo fuero o jurisdicción ordinaria en los negocios comunes, civiles y criminales, respetando tan solo el fuero eclesiástico y militar, y, como excepción, algún otro en base a la naturaleza específica de ciertos negocios o al fomento particular de algunas ramas del comercio o industria (consulados, minas, etc.). Por lo demás, atribuida en exclusiva la potestad de aplicar las leyes a los tribunales, se fijó un orden judicial común a los alcaldes ordinarios, jueces de partido, Audiencias y Tribunal Supremo, cuyo *centro de autoridad* recayó en este último como encargado de vigilar la correcta aplicación de las leyes en un principio a través de los recursos de nulidad y responsabilidad y, desde 1855, de casación. Las propias Cortes de Cádiz, en consonancia con los principios aludidos, desarrollaron la nueva planta de las Audiencias y Juzgados (Decreto de 9 de octubre de 1812), así como la del Supremo Tribunal de Justicia (Reglamento de 13 de marzo de 1814), por más que la tarea de extinguir definitivamente el antiguo régimen judicial correspondiera, tras la muerte de Fernando VII (1833), al gobierno liberal moderado de Martínez de la Rosa, en una serie de Decretos de gran trascendencia. Entre ellos destacó el de la nueva demarcación de las Audiencias y de los partidos judiciales consiguiente a la división administrativa de las provincias de 1833 (Decretos de 26 de enero y 2 de abril de 1834), la supresión definitiva de la antigua organización judicial central (Consejos) estableciendo en su lugar el Tribunal Supremo de España e Indias (Decretos de 24 de marzo de 1834), y el nuevo régimen orgánico de la administración de justicia (Reglamento provisional para la Administración de justicia de 26 de septiembre de 1835; Reglamento del Tribunal Supremo de España e Indias de 17 de octubre de 1835, y las Ordenanzas generales para todas las Audiencias de la Península e Islas adyacentes de 19 de diciembre de ese mismo año. Régimen legal que, con diversas adiciones, llegaría hasta la realización del principio de unidad de fuero (Decreto de 6 de diciembre de 1868) y, sobre todo, hasta la promulgación de la Ley orgánica del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870 que, con sus casi mil artículos, constituyó el código de la magistratura inspirado en los viejos principios constitucionales de independencia, inamovilidad, responsabilidad... *Vid.* F. Laverón, *Marcha progresiva de la administración de justicia*, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 8, 1856, pp. 226ss; E. Moltó, *Organización judicial vigente con una introducción histórica*, Madrid, 1890; A. Carretero Pérez, *Introducción a la orgánica judicial*, en *Revista de Derecho Judicial* 21, 1965, pp. 121ss; *La administración de justicia desde 1808 a 1833*, *ibidem*, 21, 1965, pp. 159ss; *La administración de justicia desde 1833 a 1868*, *ibidem*, 22, 1965, 117ss; 23, 1965, 121ss; *La administración de justicia desde 1868 a 1898*, *ibidem*, 25, 1966, 83ss; 26, 1966, 129ss; 27, 1966, 152ss; *Crónica de la codificación española* 1. Organización judicial, Madrid, 1970; A. Agúndez Fernández, *Historia del poder judicial en España*, Madrid, 1974; J. Paredes, *La organización de justicia en la España liberal. Los orígenes de la carrera judicial, 1843-1870*, Madrid, 1990; J. Sainz Guerra, *La Administración de justicia en España (1810-1870)*, Madrid, 1992; E. Álvarez Cora, *La arquitectura de la justicia burguesa. Una introducción al enjuiciamiento civil en el siglo XIX*. Madrid, 2002.

²⁰ «El primer día hábil de cada año se hará la apertura solemne de la Audiencia, reuniéndose a puerta abierta en una de las salas del Tribunal todos sus magistrados, con precisa asistencia de todos los subalternos; y después de leerse por el secretario de él, los caps. I, III, IV y VI del Reglamento provisional de 26 de septiembre de 1835, y estas Ordenanzas o las que en adelante rigieren, pronunciará o leerá el regente un discurso sobre la administración de justicia, recomendando a unos y otros el cabal cumplimiento de sus respectivas obligaciones». Ordenanzas para todas las Audiencias de la Península e islas adyacentes, de 19 de diciembre de 1835, art. 12.

²¹ Real Decreto de 19 de diciembre de 1855 y Ley provisional sobre organización del Poder judicial de 15 de septiembre de 1870, arts. 626-631; *vid.* Ignacio Miquel y Rupert, *Observaciones sobre el modo de celebrar la solemne apertura de los tribunales*, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 9, 1857, pp. 17-29; *Cf.*

Hasta la Ley provisional de organización del Poder Judicial de 1870 que por vez primera reguló con carácter legal la inauguración solemne del año judicial, los gobiernos, por voz del ministerio de Gracia y Justicia, habían cubierto este vacío disponiendo la apertura de los tribunales bien por las Audiencias o por el Tribunal Supremo. Ambos sistemas habían prevalecido alternativamente en dos ocasiones durante la época constitucional, hasta que las Cortes Constituyentes de la Revolución de 1868 impusieron por ley el segundo. Las razones de esta opción, tal y como las entendiera Pedro Gómez de la Serna, Presidente del Tribunal Supremo, en su discurso de apertura de los tribunales de 15 de septiembre de 1871, eran la de simbolizar con este acto la unidad del derecho, la conformidad de miras y aspiraciones en lo concerniente a la justicia y la de concentrar la solemnidad del acto en el Tribunal que encarnaba el espíritu de la ley y la autoridad judicial: «En este centro pueden con más facilidad apreciarse los verdaderos intereses de la justicia, y desde él difundirse por todos los ángulos de la Monarquía».²²

Tiempo atrás, al inicio del nuevo sistema de apertura de los tribunales en el Supremo de Justicia dispuesto por Real Decreto de 19 de diciembre de 1855, derogado apenas un año después por otro Decreto de 5 de diciembre de 1856, Ignacio Miquel, uno de los fundadores, directores y redactores de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, emitió su juicio favorable a la primera opción basándose, entre otras razones, en la opinión pública expresada en la prensa política.²³ La simple confrontación de la reseña del acto de apertura solemne de 1856 hecha por el Faro Nacional, una de las revistas más importantes de la época, con los tonos más acordes a la *pompa inusitada, la magestuosa ceremonia...enaltecida, por primera vez acaso con la presencia augusta del soberano y de sus ministros*, con el acto *desanimado y frío* de 1857, le servía de fundamento para comparar ambos sistemas, decantándose a favor del acto de apertura en el Tribunal Supremo que «elevó a la magistratura hasta el grado que merece tan veneranda institución». Del *acto esplendente*, de la *ceremonia augusta*, del *espectáculo grandioso* del primer caso, se había pasado sin más a una mera *sesión pública de la Audiencia*. Las razones aducidas por el gobierno en su Decreto derogatorio de 1856, carencia de local apropiado para una reunión tan numerosa que, de persistir, obligaría a acometer obras provisionales de alto coste, con el inconveniente adicional del tiempo sustraído a la administración de justicia, no le parecían bastantes al analista que hallaba en

P. Gómez de la Serna, *Estado lamentable de la Administración de Justicia en lo civil y reforma que imperiosamente reclama*, *ibidem*, 39, 1871, pp. 314-337; *Vid.* para la etapa del Tribunal Supremo, M. Aranda Mendíaz, *Armonización jerarquizada: Para una epistemología de los discursos del Tribunal Supremo de España en el siglo XIX*, en *Observation and Communication: The Construction of Realities in the Hispanic World*. Edited by J. M. Scholz and T. Herzog, Frankfurt am Main, 1997, pp. 177-215; *cf.* L. Moreno Pastor, *Los orígenes del Tribunal Supremo (1812-1838)*, Madrid, 1989, pp. 21-156; J. F. Laso Gaite, *Aportación a la historia del Tribunal Supremo en España*, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, diciembre, 1969, pp. 1-59.

²² *Estado lamentable de la administración de justicia en lo criminal y reformas que imperiosamente reclama*, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* xxxix, 1871, pp. 314-337; p. 317.

²³ I. Miquel y Rubert, *Observaciones sobre el modo de celebrar la solemne apertura de los tribunales*, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* ix, 1857, pp. 17-29.

realidad, en la derogación aludida, una muestra más de la condena (política) de España «a ver languidecer y arrastrar una vida escuálida a la administración de justicia».²⁴

A esta crítica formal se sumaba la interna del contenido del acto de apertura de los tribunales que, conforme a la nueva legislación del período constitucional, se reducía a una lectura por los secretarios de las Audiencias de los artículos 1, 3, 4 y 6 del Reglamento provisional para la administración de justicia²⁵ e íntegras las Ordenanzas de las Audiencias. Esta lectura preliminar, al margen de no guardar mayor analogía con el acto los cuatro capítulos del Reglamentos y de estar modificadas en muchos puntos las Ordenanzas de las Audiencias, convertían la ceremonia en un acto *pesado e inútil* («después de concluir el secretario, solo queda el cansancio que produce la voz monótona de una persona que se afana por terminar saltando hojas y párrafos». Pero a ella sucedía el Discurso del Regente que, según la Real Orden de 7 de septiembre de 1845, debía contener una exposición de los principales trabajos del tribunal en el año antecedente, el estado de la administración de justicia en su territorio, una reseña del número total de negocios despachados y pendientes, y un estado comprensivo de los mismos conforme a modelo oficial. Un Discurso de escaso interés en su parte retórica de incitación al cumplimiento del deber de magistrados, jueces

²⁴ «Mientras que para frívolos objetos pueden destinarse gruesas cantidades, no las hay sin embargo para dotar decentemente a la magistratura y ministerio fiscal: mientras hay sumas suficientes para decorar lujosamente los ministerios y otras dependencias del Estado, no pueden sin embargo destinarse seis u ocho mil reales para el arreglo de un salon que ha de servir para inaugurar las augustas tareas de los sacerdotes de la justicia... Triste condición la de la magistratura y la de la administración de justicia, que en vez de ganar en prestigio en esta época que se dice civilizada, ha perdido mucho del esplendor de que se hallaba revestida a principios de este siglo» *Observaciones*, p. 23. Sin embargo, en la Exposición de motivos del Real Decreto derogatorio de 5 de diciembre de 1856, el ministro Seijas Lozano, que consideraba *plausible* la reforma anterior centralizadora de la apertura de los tribunales en el Tribunal Supremo de Justicia, se hacía eco de los inconvenientes (obras provisionales *de mucho coste* e inversión de un tiempo que habría de sustraerse a la administración de justicia, *en grave daño de la causa pública*) apuntados por el mismo Supremo Tribunal al Ministerio. *Colección legislativa de España*, 1856, tomo LXX. Madrid, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, 1857, pp. 383-384.

²⁵ Estos artículos recordaban algunas *disposiciones comunes respecto a todos los que ejercen jurisdicción ordinaria*; en concreto, el *particular instituto y la primera obligación de los magistrados y jueces: la pronta y cabal administración de justicia*, por lo que no podrían tener otro empleo, comisión ni cargo público que impidiera o dificultase el desempeño de las funciones judiciales (art. 1); la denuncia o acusación criminal gratuita de cualquier atentado contra la persona, honra o propiedad de toda persona conocida y abonada o que diere fianza de estar a las resultas del juicio, sin perjuicio de pagar todos los derechos devengados después del juicio por medio de la condena de costas si apareciese haberse quejado sin fundamento (art. 3); la observancia por los jueces de todos los trámites de las instancias en la sustanciación de los negocios civiles y criminales derogando toda práctica contraria a ley (art. 4); la obligación de recibir declaración dentro de las veinte y cuatro de hallarse en prisión el arrestado, informando el juez al preso de la causa del arresto (art. 6). *Reglamento provisional para la administración de justicia en lo respectivo a la Real jurisdicción ordinaria*, en *Decretos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II, dados en su real nombre por su augusta madre la Reina Gobernadora, y Reales Ordenes, Resoluciones y Reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho Universal desde 1.º de enero hasta fin de diciembre de 1835*, Por Don Josef María de Nieva, tomo xx, Madrid, En la Imprenta Real, 1836, pp. 396-437; pp. 396-398.

y subalternos («la mayor parte de ellos no se imprimen, pasan como una detonación por los oídos de los que le escucharon»), y de escasa utilidad para la administración de justicia en el estrecho marco de la regulación citada, a juicio de Miquel, pero que, en todo caso, había abierto una nueva época en los Discursos de los Regentes marcados oficialmente por su *utilidad*.²⁶

Recogiendo la común opinión de doctrinarios y publicistas, la Ley provisional sobre organización del Poder judicial de 15 de septiembre de 1870 cerró el ciclo alternativo de sistemas inaugurales fijando la solemne apertura anual de los tribunales en el Supremo. Al acto, presidido por el ministro de Gracia y Justicia (o, en su ausencia, por el Presidente del Tribunal Supremo, debían concurrir «todos los que en Madrid desempeñen cargos judiciales o del ministerio fiscal, la Junta de gobierno del Colegio de abogados, las de los colegios de notarios y procuradores y los auxiliares de tribunales y juzgados».²⁷ El ministro o, en su caso, el presidente del Tribunal Supremo, era el encargado de leer el discurso inaugural al que seguiría la lectura de un cuadro sinóptico de los trabajos ejecutados por los juzgados y tribunales en el año judicial anterior hecha por el secretario de gobierno. Concluida la lectura, el que presidiere el acto declaraba abierto el nuevo año judicial (fijado por la ley en el 15 de septiembre, al estilo de las Universidades, Academias y demás establecimientos científicos y literarios, que reanudaban sus tareas al final del período vacacional) (arts. 626-631).

3. LOS DISCURSOS DE LOS REGENTES DE LA AUDIENCIA DE ASTURIAS

En el tránsito definitivo del Antiguo Régimen al constitucional, las Ordenanzas para todas las Audiencias de la Península e islas adyacentes de 19 de diciembre de 1835 fijaron el nuevo marco institucional de la Audiencia de Asturias [de Oviedo, en la nueva denominación que acabaría por prevalecer], con un regente, seis ministros y un fiscal, formando dos Salas ordinarias de a tres ministros, una para lo civil y otra para lo criminal (art. 4). En ellas se fijaban con claridad las competencias del Regente, reducidas en sustancia al buen gobierno y policía interior de la Audiencia y, en el exterior, a ser «el conducto ordinario de comunicación» con el Gobierno y el Tribunal Supremo de Justicia.²⁸ Conforme a la antigua

²⁶ «Para que produzcan un resultado útil a la administración de justicia los discursos que tienen obligación de pronunciar o leer los regentes des Audiencias en el acto solemne de la apertura de los tribunales»; así iniciaba su parte dispositivo el citado Decreto de 17 de septiembre de 1845 que a continuación enumeraba las reglas complementarias de su exposición. *Colección legislativa de España*, 1845, xxxv, p. 246.

²⁷ Como ya preveía la Ley provisional (art. 631), el Real Decreto de 20 de mayo de 1872 estableció el orden de precedencia entre las diferentes clases de funcionarios y corporaciones que habían de concurrir a la solemne apertura de los tribunales (Gaceta oficial de 23 de mayo de 1872).

²⁸ Así, le correspondía hacer guardar el orden debido y cuidar que los demás magistrados y subalternos cumplieran con sus respectivas obligaciones (Ordenanzas para todas las Audiencias, de 1835, art. 73); reunir las Salas ordinarias y hacer formar las extraordinarias cuando fuera necesario (art. 74); hacer presentes en la Audiencia las órdenes superiores y, respecto a la correspondencia exterior, firmar las contestaciones u oficios que se acordaren por la Audiencia plena o por cualquiera de sus Salas; ser «el conducto ordinario de comu-

práctica consiliar, el régimen de apertura anual de los tribunales se cifraba en la lectura por el Secretario de la Audiencia de cuatro artículos orgánicos del Reglamento provisional para la administración de justicia en la jurisdicción ordinaria de 26 de septiembre de 1835 y la de las mismas Ordenanzas, seguidas del discurso del Regente, pronunciado o leído, sobre la administración de justicia, recomendando a magistrados y subalternos «el cabal cumplimiento de sus respectivas obligaciones». Una vez fijado el contenido complementario de los Discursos para que produjeran «un resultado útil a la administración de justicia» por la Real Orden de 17 de septiembre de 1845 (principales trabajos del Tribunal durante el año anterior a la apertura; estado de la administración de justicia de todo el territorio y medios adoptados o propuestos para remover obstáculos y extirpar abusos; reseña del número total de negocios despachados y pendientes, tanto contenciosos como gubernativos; estadillo judicial de personas y negocios), se pudo dar por cerrado el nuevo régimen de los discursos de los Regentes de las Audiencias en la apertura de los tribunales hasta que nuevas providencias gubernativas (1855) y, sobre todo, la Ley provisional sobre organización del poder judicial de 1870 dieron nueva sede y sentido más político al acto de apertura en el Tribunal Supremo.

En este marco fluido que va del Antiguo Régimen al nuevo constitucional se insertan los Discursos de los Regentes de la Audiencia de Asturias. En ellos cabe individualizar diversos ciclos que tienen en común un cierto fondo moralizante, muy acusado en la primera época (1804-1808), sustituido paulatinamente por el técnico o profesional de la etapa ulterior en el que se advierte en ocasiones la propia reforma en curso de la administración de justicia.

El primer ciclo discursivo, correspondiente a la regencia de Pascual Quílez y Talón (1804-1808),²⁹ tuvo la virtud de representar perfectamente el mundo de valores e ideas de

nicación» con el Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia de las representaciones, consultas, informes de la Audiencia plena o de sus Salas (a no ser que fueran quejas contra el propio Regente o noticias pedidas respecto a su proceder), así como las pretensiones y solicitudes hechas al Gobierno por los magistrados y subalternos de la Audiencia y los jueces y promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de su territorio; dar cuenta al Gobierno de las vacantes que ocurrieran en la Audiencia y en las plazas de jueces y promotores fiscales de dichos juzgados, así como de su ingreso y salida (art. 75); recibir en Tribunal pleno las excusas de asistencia de los ministros y subalternos, teniendo facultad para concederles licencia para ausentarse (también a los jueces de primera instancia del territorio), mediando causa justa y bastante (art. 76); oír las quejas de los litigantes e interesados en las causas (art. 77); dirimir, junto con los ministros más antiguos de cada Sala y los fiscales, las competencias de jurisdicción que se suscitaban entre dos Salas de la Audiencia (art. 78), así como las dudas o diferencias sobre acumulación de algún proceso de una Sala a otra (art. 79); por tener la semanería mayor de la Audiencia y de cada una de las Salas podría ejercer a prevención con los ministros semaneros las facultades correspondientes (art. 80); peculiar suyo era el nombramiento del relojero, carpintero y demás oficiales necesarios para el servicio de la Audiencia (art. 81); en caso de vacante, ausencia o enfermedad ejercía sus funciones el ministro decano más antiguo del Tribunal (art. 82). Al cargo de Regente iban añadidos además algunos honores y facultades (levantarse los ministros y subalternos de la Audiencia cuando entrara o saliera de alguna de sus Salas; acompañamiento de portero y dos alguaciles hasta su habitación o hasta la puerta del edificio de la Audiencia, si saliera a la calle; guardia diaria de portero y alguacil en su casa-posada en las horas que señalara (art. 72).

²⁹ Caballero de la Real y Distinguida Orden de Carlos III, la primera Orden civil de España consagrada *virtuti et merito*, del Consejo Real, oidor de la Real Chancillería de Granada y Regente de la Audiencia de

la magistratura tradicional.³⁰ En sus Discursos era común una aséptica y no comprometida reflexión moral a partir de la tópica bíblica combinada con el pensamiento grecolatino, las enseñanzas patrísticas y ya, en menor medida, algunas máximas del Derecho romano y nacional. «La verdad de las Sagradas Escrituras, eternas como Dios», guiaba así una reflexión moral sobre la magistratura fijando algunos puntos básicos de su exhortación: la recta administración de justicia, inseparable de la religión; la Justicia, como virtud divina, unida a la caridad y al amor del prójimo; los magistrados, garantes de la felicidad pública, impedidos por su conciencia y honor a cumplir unas obligaciones profesionales estrechamente emparentadas con las morales que les apartan del juego y los vicios y les exigen trabajo, retiro y oración, quedando responsables ante Dios, el rey y la patria... Un universo moral necesario en todo caso para resistir las pasiones humanas que se dan en los juicios y del que provienen la ventajas conocidas del orden y de la justa balanza social: «somos jueces para proteger al pupilo, al huérfano y a la viuda «dirá con resonancias bíblicas el regente Quílez»; para impedir el mal, para restablecer el buen orden, para trabajar en la felicidad de los pueblos y para hacerles entender que la justicia que administramos es conforme a las leyes eternas y sabiduría del Altísimo».³¹ Con el mismo tono inspirado en las enseñanzas patrísticas, fija las cualidades que deben tener los magistrados, árbitros del honor, hacienda

Oviedo, inició la carrera de ministro togado en 1787 como Alcalde de Crimen de la Real Audiencia de Sevilla. En 1794 (25 de marzo) ascendió a la plaza de oidor de la Audiencia y Chancillería de Granada, donde estuvo hasta 1803. Habiendo solicitado infructuosamente en 1802 plaza de fiscal o magistrado en alguno de los tribunales de la Corte, fue nombrado finalmente Regente de la Audiencia de Oviedo (1803-1808). En esta última fecha fue promovido al Consejo Real de Castilla, corriendo desde entonces la suerte de tantos otros consejeros en las circunstancias extraordinarias de la Guerra de la Independencia. Como hace constar en su expediente personal, fue el primero de los consejeros que se presentó en Sevilla a la Junta Central, continuando el servicio de su plaza en el nuevo Consejo *reunido* de España e Indias. Una vez extinguido este tribunal por las Cortes de Cádiz, fue destinado como Jefe político de Granada, aunque pronto separado del cargo «por no conformarse con las ideas del gobierno que regía». Sin embargo, y a pesar de que sus opiniones «son bien conocidas y en todo tiempo he detestado a estos demócratas revolucionarios enemigos de V. M. y del trono» no fue reintegrado a su plaza en el Consejo de Castilla una vez que, tras el regreso de Fernando VII en 1814, se restablecieron las antiguas instituciones. Atendiendo en parte a su Representación se le concedió la jubilación de la plaza del Consejo con los honores y 2/3 partes del sueldo el 12 de abril de 1815 y aún la tercera restante el 8 de septiembre de 1815, participando todavía en diversas comisiones en Aragón y en la villa de Caspe (1817). AHN, Fondos Contemporáneos. Ministerio de Justicia, leg. 4615, exp. 5.150.

³⁰ R. Roldán Verdejo, *Los jueces de la Monarquía absoluta*. Universidad de La Laguna, 1989, pp. 321-342; C. Garriga, *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*. Madrid, 1994, pp. 280-289. En parte, este mundo de valores e ideas se esconde en el juramento profesional, exigido por antiguas leyes de Cortes de los siglos XIV y XV recogidas en la Nueva Recopilación de las leyes de estos reinos 2, 5, 6 y en la Novísima Recopilación de las leyes de España 5, II, 1, cf. S. M. Coronas, *El libro de las fórmulas de juramento del Consejo de Castilla*, en *Anuario de Historia del Derecho español*, LXIII-LXIV, 1993-1994, pp. 985-1022; sobre su virtualidad y exigencia efectiva, *vid.* el Informe del visitador Martín de Córdoba, en S. M. Coronas, *La Audiencia y Chancillería de Ciudad Real*, en *Cuadernos de Estudios Manchegos* II, 1981, pp. 47-139; esp. 110-139.

³¹ *Discurso pronunciado en la Real Audiencia del Principado de Asturias el día 2 de enero del año 1804 por el señor Don Pacual Quílez Talón, del Consejo de su Magestad, Regente de la misma Audiencia*. Oviedo [1804].

y vida de los hombres: fortaleza de ánimo, temor de Dios, amor a la verdad y desinterés, siendo sus símbolos propios la espada de Dios y la balanza de la justicia.

Un giro espectacular en esta retórica, que llegó a acuciar al propio regente «no me tengáis, señores, por un vano declamador», diría en el tercero de sus Discursos del año 1806», se dio en el Discurso del regente Juan Benito Hermosilla en 1812, coincidiendo con el cambio de rumbo constitucional.³² Frente al lema bíblico habitual de los Discursos anteriores, alza con impronta secularizadora el *salus populi suprema lex esto* de la Ley de las XII Tablas. Asimismo, frente al mito de la bondad de las leyes antiguas destruido en todo caso por la exención y el privilegio, el despotismo ministerial y las contribuciones no consentidas por la nación conforme requerían las leyes fundamentales del reino,³³ se había llegado al mal concentrado del Antiguo Régimen capaz de engendrar una España de vagos, maleantes y delincuentes, cuya salvación solo podría provenir de una Constitución garantizadora de la libertad de la patria. En la nueva situación, el deber principal de los magistrados era hacer cumplir la Constitución bajo la atenta vigilancia de los héroes de la libertad nacional: «magistrados, vuestros límites ya son detallados y la responsabilidad mas severa decretada contra vosotros», diría Hermosilla recogiendo el sentimiento de animadversión general hacia unas autoridades que, en las difíciles circunstancias de la Guerra de la Independencia, habían optado por refugiarse en un cómodo ostracismo frente al arrojo popular.³⁴

³² Una interesante confrontación dialéctica entre los Discursos de uno y otro período –Antiguo Régimen y nuevo constitucional– puede establecerse con el Discurso de auténtica propaganda constitucional pronunciado por Lorenzo Villanueva en la apertura de la Audiencia de Valencia (1813), en el que primaba la idea del restablecimiento de antiguos derechos y aún, en el caso de Valencia, de autonomías forales bajo la falaz idea de una soberanía nacional igualitaria bien ajena al particularismo foral de las antiguas Constituciones provinciales (¡Oh, pueblos de Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca! Una mano de hierro os arrancó ese poder soberano..., la mano benéfica y sabia de nuestras Cortes os lo restituyó desde ahora). *Discurso que, restituida a la ciudad de Valencia la Audiencia territorial, pronunció al tiempo de su apertura D. Lorenzo Villanueva, ministro más antiguo, el día 27 de julio de 1813*, Valencia, En la imprenta de D. Benito Montfort, 20pp. Un año más tarde, el ex-diputado Giraldo de Arquellada, insistía en la idea central de la propaganda contra «el fanatismo ignorante, la cruel tiranía y el feroz despotismo», en el *Discurso que, al abrirse la Audiencia territorial de esta Provincia [Valencia], el día 3 de enero de 1814, dixo el magistrado más antiguo de ella*. Valencia, en la imprenta de Benito Montfort, 1814, 12pp. Vid a este respecto, el Discurso de J. Canga Argüelles con motivo de la jura de la Constitución, publicado en la *Gazeta del Reyno de Valencia, Alicante 5 de agosto de 1812*. Sobre el marco institucional de la magistratura valenciana, vid. P. Molas Ribalta, *La Audiencia borbónica del reino de Valencia (1707-1834)*, Universidad de Alicante, 1999, pp. 117ss; F. J. Sánchez Rubio, *La Real Audiencia de Valencia durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)*. Valencia, 1999, pp. 421ss.

³³ S. M. Coronas, *Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen. Notas sobre la Constitución histórica española*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXV, 1995, pp. 127-218; del mismo, *En torno al concepto de Constitución histórica española*, en *Notitia Vasconiae* 2, 2003.

³⁴ «Ya no hay criatura en el orbe –dirá un escrito anónimo de la época en referencia a la actitud legalista, tan contraria a las aspiraciones populares de hallar en el Consejo de Castilla un mentor y guía político– que no lamente vuestra execrable traición», cit. en M. Artola, *Los orígenes de la España contemporánea*. Madrid, 1959, p. 159; Vid. J. Puyol Montero, *El Consejo Real de Castilla durante el reinado de Fernando VII*, 2 vols. Madrid, 1992, I, pp. 61-98; J. Sánchez –Arcilla, *El Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (1809-1810)*.

La vuelta al Antiguo Régimen en 1814 no significó, pese al canto a la realeza de Fernando VII en la glosa de un texto clásico de Partidas comentado en el Discurso del Regente Lorenzo Gotarredona,³⁵ un retorno a la vieja retórica sino que, en el propio ciclo de sus Discursos (1829-1834), se descubre una orientación técnica que llevó a tratar sucesivamente del *falso testimonio* (1830); de las *injurias*, a partir de la vieja regulación contenida en la Novísima Recopilación; del horror que debía inspirarse a los juicios ordinarios y de las ventajas de los *juicios verbales* con su justicia pronta y casi sin costas en los asuntos de menor cuantía (1831); de los *defectos del proceso*, con la prolijidad de los sumarios, abusos de las pruebas, ritualidad de las súplicas, variedad de los estilos de las Audiencias que propone, al menos en cuanto a la jurisdicción penal, adecuar al entonces vigente en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte (1832). Discursos que centra todavía en una de las tachas más habituales de la vieja justicia, el *arbitrio judicial*, rechazado por el Regente en base a que «todo ata al juez con los lazos de conciencia y razón» (1833), y que le permite hablar asimismo de la *cárcel* y de los beneficios que puede reportar al recluso el trabajo (1834).

Notas para su estudio, En la España medieval, vol. v, Estudios en memoria del profesor D. Claudio Sánchez Albornoz, vol. II, Madrid, 1033-1050.

³⁵ Antiguo abogado del Colegio de Madrid al que se había incorporado en 1795 ejerciendo después dieciocho años el oficio, fue nombrado en 1812 ministro del Tribunal de Vigilancia y Apelación establecido provisionalmente en Madrid para depurar la responsabilidad de los afrancesados. De allí pasó a servir la fiscalía de lo civil y, frecuentemente, también la penal, de la Audiencia de Aragón a principios de 1813, cargo en el que permaneció quince años hasta convertirse, en propia confesión, en uno de los fiscales más antiguos de España. En una Representación fechada en Zaragoza el 27 de agosto de 1825, en la que pedía el ascenso a Regente o Alcalde de Corte, aludía a su *penoso y delicado ministerio* que le había llevado a vivir con especial intensidad «la época de los afrancesados, la crisis de los revolucionarios (en referencia al trienio liberal, 1820-1823), quanto hay de malo, todo le alcanzó en su penoso y delicado ministerio». Tras haber sido propuesto en segundo lugar de la terna que, en base a los informes del ministerio de Gracia y Justicia presentaba la Cámara de Castilla al rey, para la Regencia de las Audiencias de Galicia y de Valencia, fue elegido finalmente para la de Oviedo en mayo de 1828. En esta Audiencia vivió los últimos años del Antiguo Régimen fernandino y aún la honrosa comisión de recibir el juramento y pleito homenaje a la princesa de Asturias de la autoridad eclesiástica y de los notables de Asturias. El 20 de mayo de 1834, un mes después de haber solicitado plaza por conferir en los Tribunales Supremos de la Corte, los antiguos Consejos, fue jubilado con todos sus honores y dos terceras partes del sueldo, concediéndole «el honroso descanso que merecen sus buenos y dilatados servicios». Todavía, sin embargo, hubo de desempeñar su oficio algún tiempo, pues, como representó al ministro Nicolás María Garelly, por su jubilación y la de otros dos magistrados solo quedaban en activo un ministro con el fiscal «y por consiguiente, no asistiendo los jubilados, debería cerrarse la Audiencia». Víctima del cólera que afectaba a la ciudad, Lorenzo Gotarredona falleció en Oviedo el 11 de octubre de 1834 sin poder cumplir su sueño de recorrer el *cursus honorum* habitual de la magistratura. AHN, Fondos Contemporáneos, Ministerio de Gracia y Justicia, leg. 4450, exp. 3.124. *Vid.* sobre su primera etapa de magistrado, S. M. Coronas, *Los orígenes de la jurisdicción extraordinaria de seguridad en la España de la Independencia*, en *Liber Amicorum Profesor Don Ignacio de la Concha*. Oviedo, 1986, pp. 155-163; sobre su intervención en el acto de la comisión regia para la jura de la Princesa de Asturias, *vid.* *Príncipes de Asturias. Juramentos, Libro de los Juramentos, Pleito Homenajes y Proclamaciones del Principado de Asturias (1709-1834)*. Oviedo, 2001, pp. LIII-LIV del Estudio preliminar de S. M. Coronas.

Con el Regente Juan Argüelles Valdés³⁶ los Discursos entran en el ciclo nuevo que impone la propia reforma de la justicia *en curso*. «Si el Gobierno de Su Majestad, estableciendo reformas que el bien de la Nación hacía necesarias, había procurado ya separar la parte judicial de la administrativa, con la publicación y observancia de la Constitución política de la Monarquía formada por las Cortes generales y extraordinarias en el año de 1812 se abrió una nueva era para la Magistratura, y los jueces muy pronto deben de esperar ver asegurada la inamovilidad e independencia legal, que por su dignidad gozan en todos los pueblos libres, comprometiéndolos esto más a el desempeño exacto de sus funciones que el temor servil de perder sueldos y empleos por no complacer al poder».³⁷ Por entonces, el Reglamento provisional para la administración de Justicia *en lo respectivo a la jurisdicción ordinaria* de 26 de septiembre de 1835,³⁸ el Reglamento del Tribunal Supremo de España e Indias de 17 de octubre³⁹ y las Reales Ordenanzas de 18 de diciembre de ese mismo año, pusieron las bases del nuevo régimen orgánico de la magistratura que pudo completar la anhelada realización del principio de unidad de fuero (Decreto de 6 de diciembre de 1868)⁴⁰ y la promulgación de la Ley provisional sobre organización del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870.⁴¹

³⁶ Natural de Colunga (Asturias), (25, mayo, 1777), estudió dos años de Filosofía en la Universidad de Oviedo, cursando luego la carrera de Leyes y Cánones en la de Sevilla donde se graduó de Bachiller en Leyes el 2 de mayo de 1794 y de Cánones el 4 de mayo de 1796, obteniendo el grado de Licenciado en Leyes por dicha Universidad el 29 de diciembre de 1796. En ella fue profesor sustituto de la cátedra de Digesto o Prima de Leyes hasta que, trasladado a Madrid, fue recibido de abogado de los Reales Consejos el 26 de marzo de 1805. Nada se dice en el expediente de su vida en los años azarosos de la guerra de la Independencia, salvo que «tras diez años de trastornos y persecución» fue nombrado ministro de la Audiencia territorial de Madrid el 24 de junio de 1820 en los inicios del trienio liberal, con cuya causa se identificó hasta el punto de que, habiéndose restablecido el régimen absoluto y siendo impurificado en primera y segunda instancia, fue privado de sus destinos y honores todo el tiempo que duró este régimen. El 20 de mayo de 1834 la Reina Gobernadora, bajo el ministerio de Nicolás María Garelly, le confirió el cargo de la Regencia de la Audiencia de Asturias por Real Decreto de 20 de mayo de 1834, vacante por jubilación del antiguo realista Lorenzo Gotarredona. Con las formalidades de estilo y arreglado a las Reales Ordenes vigentes, tomó posesión de su cargo el 9 de julio de 1834 en presencia de Juan María Vázquez de Novoa, secretario de la Cámara y Acuerdo de la Real Audiencia de Oviedo en el Principado de Asturias. En este cargo permaneció hasta el 14 de septiembre de 1839 en que pasó a ministro del Tribunal especial de las Ordenes, un mes después de haber presentado su solicitud alegando motivos de salud («la experiencia de la residencia por muchos años le ha manifestado ser este clima y aires no favorables a su constitución física y delicado estado»). Un año después, el 24 de noviembre de 1840, fue nombrado ministro en propiedad del Tribunal Supremo de Justicia, cargo del que se jubiló con honores y sueldo correspondiente el 12 de junio de 1844. AHN, Fondos Contemporáneos. Ministerio de Gracia y Justicia, leg. 4246, exp. 88.

³⁷ *Discurso que en la solemne apertura de la Audiencia Territorial de la Provincia de Oviedo, el 2 de enero de 1837, dijo el señor Don Juan Argüelles Valdés, su Regente y Presidente*. En Oviedo, Imprenta de Prieto, [1837].

³⁸ *Colección de las Leyes, Reales Decretos, Órdenes, Reglamentos, Circulares y Resoluciones generales expedidas sobre todos los ramos de la Administración y Gobierno del Estado*, t. II, Madrid, 1840, pp. 244-267.

³⁹ *Ibidem*, pp. 283-294.

⁴⁰ *Colección legislativa de España*, tomo C, Madrid, 1868, pp. 872-889.

⁴¹ *Colección legislativa de España*, tomo CIV, Madrid, 1870, pp. 967-1135.

Perpetuado el régimen de los Discursos inaugurales en las Audiencias por las Reales Ordenanzas de 1835, los Regentes, tras la lectura de estas, siguieron cumpliendo el deber de recomendar su cumplimiento, conforme a una práctica común por lo demás a otras instituciones del Estado:⁴² «Las Ordenanzas, cuya lectura acabais de oír, me imponen el indispensable deber de dirigiros en este día la palabra *recomendándoos el cabal cumplimiento de vuestras respectivas obligaciones*».⁴³ En ellos se advierte una atención sostenida a la marcha de la reforma judicial, como se consigna en los Discursos del Regente Francisco Javier Elexpuru: se acaba de conseguir la independencia e inamovilidad judicial, se configura paulatinamente el poder judicial y se avanza imparablemente hacia la unidad de fuero.⁴⁴ Pero también, en el siglo de la *publicidad y de la libertad*, menudean los ataques a la magistratura precisamente al calor de la proclamación de alguno de sus principios orgánicos, como el de la inamovilidad, que merecen cierto comentario.⁴⁵ Sin embargo, los últimos Discursos de los Regentes, afirmando la línea estadística llamada a prevalecer sobre la retórica, se limitaron a analizar brevemente la actividad judicial de la Audiencia, como hicieron Luis Rodríguez Camaleño⁴⁶ o Pedro Alvarez

⁴² Sobre los Discursos de los Regentes de la Audiencia como Presidentes de la Junta General del Principado ver M. Frieria Álvarez, *La Junta General del Principado a fines del Antiguo Régimen*. Oviedo, 2003; para una simple comparación literaria del género de los Discursos profesionales, *vid.* S. M. Coronas, *Oraciones y Discursos de apertura de curso de la Universidad de Oviedo (1825-1880)*, en *II Congreso de Bibliografía Asturiana*. Oviedo, 1999, pp. 291. 316; una selección de los mismos en *El Grupo de Oviedo. Discursos de apertura de curso (1862-1903)*. Estudio preliminar y edición de S. M. Coronas González. Universidad de Oviedo, 2002, 2 tomos. En general, *vid.* C. Petit, *Discurso sobre el discurso. Oralidad y escritura en la cultura jurídica de la España liberal*. Universidad de Huelva, 2000.

⁴³ *Discurso que en la solemne apertura de la Audiencia Territorial de Oviedo pronunció el día 2 de enero de 1845, el señor Don Ramón María de Arriola y Esquivel, su Regente y Presidente*. Oviedo, Imprenta de Don Benito González y Compañía [1845], *proem*.

⁴⁴ E. Álvarez Cora, *La arquitectura de la justicia burguesa. Una introducción al enjuiciamiento civil en el siglo XIX*. Madrid, 2002, pp. 13-86.

⁴⁵ «Así, señores, haremos alguna cosa en obsequio de la recta administración de justicia, y no daremos lugar a que considerando los pueblos como una verdadera calamidad la inamovilidad decretada en obsequio de la Magistratura, lleguen a decir en descontento que solo ha servido la proclamación de este importante principio para sepultar en degradante inercia a los que creyéndose seguros en sus puestos desatienden en la vil abyección de un personal e innoble egoísmo, los poderosos estímulos de la conciencia». *Discurso que en la solemne apertura de la Audiencia Territorial de la Provincia de Oviedo pronunció el día 2 de enero de 1843, el señor Don Luis Rodríguez Camaleño, su Regente y Presidente*. Oviedo, Imprenta de Don Benito González y Compañía, [1843].

⁴⁶ La vida profesional de Luis Rodríguez Camaleño se inició, como la de tantos magistrados del Antiguo Régimen, en la cátedra universitaria. Tras haber desempeñado las cátedras vacantes de Partidas, Recopilación e Historia del Derecho (introducción al estudio de los códigos) en la Universidad de Valladolid entre 1814 y 1819, obtuvo la cátedra por oposición de Partidas y Recopilación en 1819. Reputado liberal, pasó a servir la plaza de Jefe político de la provincia de Lugo en 1823, al final del trienio, por lo que, una vez restablecido el régimen autocrático de Fernando VII, fue requerido a solicitar el juicio de purificación sin el cual no podía volver a la cátedra. De este modo, en 1824, por respetar «los principios de estricta moralidad» y no poder negar su «adhesión al sistema constitucional, durante mis servicios en aquella época», fue separado de la cátedra o, en sus palabras «quedé entonces despojado de mi derecho». En los años siguientes se dedicó a la

Celleruelo.⁴⁷ Una actividad reflejada con exactitud en los Manifiestos y completada en los años siguientes, una vez sustituido el sistema de apertura anual de los tribunales en las Au-

abogacía en la Chancillería de Valladolid, siendo nombrado el 17 de abril de 1834 corregidor de esta ciudad, y, dos meses después, fiscal de la Audiencia de Valencia, cargo que no aceptó; pero sí, una vez instaurado el régimen liberal, el de Primer Jefe de Sección del Ministerio de Gobernación, del que cesó por dimisión, siendo nombrado en 1839 (27, noviembre) catedrático de Práctica forense de la Universidad de Madrid (en una Representación de 19 de abril de 1837 se declaraba catedrático de Política Constitucional, una enseñanza no reglada en los planes de estudios oficiales de 1821 y 1836 y que tal vez hubiera de referir a la cátedra de Principios de legislación universal o a la de Elementos del Derecho público, civil y criminal por entonces existentes. *Vid.* M. Martínez Neira, *El estudio del Derecho. Libros de texto y Planes de Estudio en la Universidad contemporánea*. Madrid, 2001, p. 152). Un año más tarde, el 21 de diciembre de 1840, fue nombrado Regente de la Audiencia de Oviedo, cargo del que tomó posesión en enero de 1841. En 1844, «habiendo visto que quedaba completamente derogado el principio de la inamovilidad, sin el cual, oportunamente combinado con la responsabilidad, no es, en mi concepto, posible la recta administración de justicia» creyó su deber hacer dimisión de la Regencia, que le fue admitida con fecha 12 de abril de aquel año, declarándole cesante con los honores y sueldo que le correspondían (20.000 reales anuales). No fue esta su última renuncia. Habiendo sido nombrado el 9 de septiembre de 1854 ministro del Tribunal Supremo de Justicia, renunció al cargo el 30 de abril de 1856 por no habersele escuchado en su reclamación sobre las causas iniciadas contra la Gobernadores de Provincias. Ese mismo año, un despacho fechado en Palacio el 14 de noviembre, le concedía la jubilación con honores de Presidente de Sala del Tribunal Supremo de Justicia y el sueldo correspondiente. Como consta en la Hoja de Servicios que acompaña a su expediente personal en la década de los años treinta, antes de entrar en la magistratura, había desempeñado varias comisiones que hacían de él uno de los constructores del nuevo régimen administrativo: Comisión para uniformar la Administración y fijar límites entre el Ministerio del Interior y el de Hacienda (junio, 1835); Comisión encargada de examinar el proyecto de Reglamento del Consejo Real (julio, 1835); Comisión para arreglo del clero (1839). Al tiempo, por elección regia o ciudadana, había sido designado Diputado por la provincia de Valladolid en dos ocasiones (1836; 1837) y por la de Santander (1840); en 1843, Senador a propuesta de la provincia de Burgos. De su paso por la Regencia de la Audiencia de Oviedo, queda la Proposición de continuidad hecha por el Tribunal pleno (Álvarez Celleruelo, Decano, Gómez, Goyanes, Eguaras, Pampillo y Vera (fiscal), con motivo de la resignación de su cargo de Regente en manos de la misma Audiencia el 10 de julio de 1843: «Teniendo en consideración el distinguido celo, actividad, sabiduría y acierto con que el Sr. D. Luis Rodríguez Camaleño ha desempeñado el cargo de Regente de esta Audiencia, la aceptación pública que ha merecido constantemente al País, los generosos, patrióticos y leales esfuerzos que ha hecho durante las actuales azarosas circunstancias para proporcionar al mismo País el más preciado de los bienes...» AHN, Fondos Contemporáneos, Ministerio de Gracia y Justicia, leg. 4619, exp. 5.437.

⁴⁷ Natural de la parroquia de Carrera, concejo de Siero, provincia de Oviedo, donde naciera en 1782, pertenece a la generación de asturianos ilustres comprometidos con la causa de la libertad antes y después de la Guerra de la Independencia. Bachiller en ambos derechos, civil y canónico, por la Universidad de Oviedo (1801), en 1805 recibió por esa misma Universidad los grados de Licenciado y Doctor en Leyes. En ella regentó una cátedra de Leyes desde octubre de 1806 hasta mayo de 1808 en que se cerró el Estudio con motivo de la revolución patriótica en favor de la independencia nacional. A esta causa sirvió como vocal de la Junta de Asturias y como capitán y coronel de Granaderos del Regimiento de Fernando VII. En 1816 regresó a la Universidad de Oviedo como catedrático de Vísperas de Leyes, formando parte como vocal de la Junta General del Principado desde 1818 hasta la instauración del régimen liberal. En 1820 fue nombrado por aclamación popular primer comandante del *benemérito cuerpo militar literario* «que tanto se distinguió en el restablecimiento del sistema constitucional», cooperando a la publicación en la capital asturiana de la Constitución de 1812, aún antes de que la jurase Fernando VII, según el informe confidencial del regente

diencias por el de su inauguración en el Tribunal Supremo,⁴⁸ por los datos y comentarios de los fiscales Sangrador y Gimeno que pudieron constatar la rápida evolución de las costumbres patriarcales que hacían de la vieja Asturias un remanso de paz frente a la nueva realidad de la explotación minera y fabril, sacudida por la violencia y el alcoholismo,⁴⁹ en una estampa judicial que parece réplica a la literaria de Palacio Valdés en su inmortal *aldea perdida*.

de la Audiencia, Juan Argüelles. Por entonces, y hasta su disolución el 20 de julio de 1820, fue individuo de la Suprema Junta de Gobierno de la Provincia. Ese mismo año, el 10 de noviembre, solicitó la plaza de magistrado interino en la Audiencia de Oviedo, de la que había sido abogado e individuo de su colegio. El 17 de enero de 1821, las Cortes le nombraron magistrado interino de la Audiencia de Asturias, cargo en el que prosiguió hasta 19 de agosto de 1822, en que fue nombrado magistrado en propiedad de la Audiencia de Valencia (tomó posesión en enero de 1823 y permaneció en el cargo hasta noviembre de dicho año). Pasado el período autocrático de Fernando VII, en 1835 fue clasificado como magistrado cesante de la Audiencia de Valencia y a fines de ese año solicitó una magistratura en la Audiencia territorial de Madrid o en la de Oviedo, siendo finalmente nombrado magistrado interino de la Audiencia de Oviedo el 2 de diciembre de 1840 y, unos meses más tarde, el 19 de marzo de 1841, en propiedad. En esta plaza, solicitó en 1845 a su paisano el ministro Alejandro Mon la presidencia en propiedad de la Sala 1ª de la Audiencia de Oviedo, reclamando una antigüedad discutida por otros miembros de la Audiencia. Jubilado el 26 de mayo de 1848, a los 66 años de edad, sabemos por una representación posterior, fechada en Oviedo el 13 de febrero de 1851, que en realidad había sido «ignominiosamente separado de la Audiencia por haber resistido las exigencias de un potentado de esta Provincia», circunstancia que tal vez hace referencia a las prácticas electorales de la época reanimadas por la ley Pidal de 1846. *Vid.* M Estrada Sánchez, *El significado político de la legislación electoral en la España de Isabel II*. Universidad de Cantabria, 1999, pp. 55-64. El expediente pe Celleruelo en AHN Fondos Contemporáneos. Ministerio de Gracia y Justicia, leg. 4243, exp. 47.

⁴⁸ *Vid.* lo dicho *supra*, n. 21.

⁴⁹ «Hubo algún tiempo, no muy remoto, en que Asturias era considerada como una región privilegiada, de verdadera excepción en orden a la criminalidad. En un ensayo de estadística criminal publicado en 1845 por el entonces Ministro de Gracia y Justicia, don Luis Mayans, referente al año 1843, que de lamentar es no se haya continuado en la misma forma porque contiene consideraciones muy atinadas respecto al movimiento de la criminalidad, figura la Audiencia de Oviedo en el último lugar con una proporción de 1 por cada 898 habitantes». En su análisis, el Ministro achacaba esta ventaja «a la laboriosidad y sumiso carácter de sus moradores». Por su parte, Gimeno (*La Criminalidad en Asturias*), podía consignar que «apartada esta región del resto de la nación por una infranqueable muralla de montañas, su orografía la ponía a cubierto de todo contagio peligroso y conservaba la envidiable tradición de sus patriarcales costumbres», atribuyendo el aumento progresivo de la criminalidad a una población acrecida al calor de la minería e industria que vino a cambiar el signo agrícola de algunos pueblos por otro obrero y fabril, al abuso del alcohol e incremento de las tabernas y al uso mayor de armas prohibidas («Las romerías han perdido todo el poético encanto, el indecoroso baile aflamencado va desterrando la tradicional danza prima y girdilla; el vino y el alcohol han sustituido a la inofensiva sidra; la navaja, el cuchillo y el revolver representan allí paz armada, reemplazado el clásico palo primorosamente dibujado, y el final de tan peligroso contubernio es casi siempre sangriento, justificando cumplidamente el vaticio del conocido verso: *El que va a la romería se arrepiente al otro día.*»). La decepcionante Carta-Prólogo de Aramburu nada aportó a una visión que se presentaba «con la incontestable lógica de los números», salvo un escepticismo muy en la línea de quien, en frase de Alas, todo Oviedo sabía que era *orador y poeta*. *Revista de Asturias*, año IV, Oviedo, 15 de mayo de 1880, ed. facs. Gijón, 1995, III, p. 128; (S. M. Coronas, *Leopoldo Alas, Clarín, jurista*, en *Anuario de Historia del Derecho español* LXXII, 2002, pp. 73-124; p. 72). *Vid.* por contra, ratificando los datos de Gimeno, Sangrador, *Historia de la Administración de justicia*, cit. pp. 311ss.

4. LA ESTADÍSTICA CIVIL Y CRIMINAL DE LA AUDIENCIA DE ASTURIAS

Los primeros Discursos que se registran de la Audiencia de Asturias, bajo la presidencia de Pascual Quílez y Talón, su Regente entre 1802 y 1809, iban acompañados de una rudimentaria estadística: *Manifiesto del número de pleytos y expedientes civiles y criminales despachados en la Real Audiencia de Asturias en el año de 1803* (), y de los que existen en los Relatores, con expresión de las penas impuestas a los reos. Estos *Manifiestos*, formados en virtud de Real Orden, figuraban impresos *Por el impresor del Principado* sin especificar entonces a diferencia de algunos otros ulteriores el nombre del mismo (Pedregal, Prieto, que, en algún caso tardío, se proclaman impresores del Principado).⁵⁰

Su formato básico, sin apenas variaciones, perduró hasta el fin del Antiguo Régimen (1833), por más que en los cortos períodos constitucionales se hiciera referencia a la regulación de la Constitución de 1812 que disponía la elaboración de listas de causas civiles y criminales.⁵¹ Una información sumaria de los componentes de la Real Audiencia (en un principio solamente del Regente y los magistrados togados, *oidores alcaldes mayores* de su única Sala civil y criminal, pero después, también, del fiscal); una relación de pleitos o causas, expedientes, pedimentos y pendientes de despacho de naturaleza civil y criminal, precedían a un resumen general de la sala civil y criminal, distinguiendo los despachados de los *existentes* (en los relatores para despachar en el año próximo). En la relación de pleitos civiles, así como en la de causas criminales, se distinguía a la vez algunos conceptos clasificatorios (en lo civil, pleitos *de tabla*,⁵² *ad*

⁵⁰ Discursos de Regentes con motivo de la apertura de la Real Audiencia de Asturias, Discursos I-XVI, en *Discursos de Regentes y Manifiestos de pleitos de la Audiencia de Asturias*. Oviedo, Junta General del Principado, 2003.

⁵¹ Constitución de 1812, art. 261, undécimo, en relación con art. 270 (Examen por el Tribunal Supremo de las listas de causas civiles y criminales remitidas anual (las primeras) o semestralmente (las segundas) por las Audiencias «para promover la pronta administración de justicia»); art. 267, en relación con art. 277: exigencia de la misma función de las Audiencias respecto a los jueces subalternos de su territorio. *Vid. En relación a que por el art. 277 de la Constitución se manda que los jueces de los tribunales inferiores remitan a las Audiencias respectivas, listas generales cada seis meses de las causas civiles y cada tres de las criminales que pendiesen en sus juzgados* [s. l.; s. n., s. a.]. La mejora penitenciaria instada por la Constitución fue conservada tras el regreso al poder de Fernando VII: *Real Provisión de los Señores de la Audiencia de Asturias, con inserción de una orden del Supremo Consejo de Castilla relativa a que se le informe sobre el estado de las cárceles del Principado, mejoras de que sean susceptibles y medios de hacerlas*. Oviedo, [s. n.] (Por D. Francisco Cándido Pérez Prieto), 1815; cf. *En el Acuerdo de esta Real Audiencia se dio cuenta de la Real Orden comunicada por el Excmo. Sr. Gobernador del Consejo por el conducto del Sr. Regente, y su tenor es el siguiente. El Rey N. S., siempre cuidadoso del mayor beneficio de sus vasallos, ha fijado particularmente su atención en la suerte de los que por sus delitos y excesos gimen en las cárceles para procurarles los alivios... todos los tribunales... remitan al Consejo... los extractos de las causas criminales con la expresión necesaria para conocer si hay o no atraso en su curso* [s. l.; s. n., s. a.].

⁵² Conforme a la antigua práctica de las Audiencias, los pleitos se debían ver por orden de antigüedad. En la Visita de Pedro Pachecho a la Real Audiencia y Chancillería de Granada de 1536 se dispuso que cada cuatro meses se hiciera tabla de los pleitos más antiguos, dedicando las dos horas primeras de audiencia a su despacho. *Cedulas, Provisiones, visitas y Ordenanças de los Sennores Yeres Catholicos y de sus Maiestades*. Granada, 1551, fol. CXVII v.º.

effectum videndi, elecciones, disenso, querellas, fuerzas [eclesiásticas];⁵³ en lo criminal, causas de muerte, robos, incontinencia, varios excesos); introduciéndose también una cierta división en los Expedientes, Pedimentos y Existentes en los relatores. Si el número de pleitos y causas apenas sufrió alteraciones de importancia en el primer ciclo del Regente Quílez (1803-1807) con una media de unos 1.100 pleitos civiles y unos 400 criminales, este número descendió notablemente, casi a la mitad, en los pleitos civiles de 1828 y 1829, (operando sobre una base estadística parecida, de la que ha desaparecido el *disenso* o cuestión de competencia, de muy escasa entidad numérica) y se mantuvo sustancialmente en los criminales a pesar del aumento de supuestos delictivos, pasando de los cuatro citados a los más de diez allí representados. Aparentemente, este número se habría incrementado de manera notable en los años siguientes si no se tuviera en cuenta que, en el resumen general, se sumaron por vez primera los cuatro parámetros del *Manifiesto* o estadillo. Separando del despacho civil y criminal los pleitos y causas de los expedientes y *existentes*, como en el cómputo anterior, el número de aquellos es similar al de los años precedentes.

Con el nuevo régimen judicial nacido de la revolución administrativa de 1834,⁵⁴ los *Manifiestos del número de causas y expedientes criminales y civiles* despachadas en la Audiencia de Oviedo cobró un aspecto más estadístico, incluso en su forma de exposición, distinguiendo, en la doble Sala de la nueva Audiencia constitucional, el despacho criminal en vista y revista (Conspiraciones y otros delitos políticos, muerte violenta, muerte casual, robos, hurtos y estafas, incendios, asonadas y pasquines, falsedad y perjurio, inmoralidad y escándalo, heridas y malos tratamientos, uso de armas prohibidas, fugas de las cárceles), así como las penas correspondientes (de muerte, de presidio, y correccionales de privación de oficio, a las armas...).⁵⁵ En segundo lugar, alterando el orden tradicional de los *Manifiestos*, figuraba el despacho civil en vista y revista distinguiendo los juicios ordinarios, interdictos, de fuerza y ejecutivos, así como los expedientes y los existentes en relatoría, informando en último lugar del despacho del Real Acuerdo con el número de expedientes formados (para informar a la Superioridad; exámenes de abogados, exámenes de escribanos, presentación de títulos de escribanos y relación de Reales Cédulas y Ordenes a que dio cumplimiento; en algún caso además, los expedientes de Sala Plena). Con variaciones en el índice de delitos y aun de juicios, dando entrada al de menor cuantía y a los mercantiles, así como a las cuestiones de competencias y discordias, se fue dando forma a los estadillos en los años siguientes hasta la notable simplificación material y formal de modelo y método iniciada en 1845.

Esta primera entrega de los Manifiestos de pleitos, causas y expedientes que alcanza la mitad del siglo, se completa con la estadística criminal del teniente fiscal de la Audiencia

⁵³ M.^a T. Bouzada Gil, *La vía de fuerza. La práctica en la Real Audiencia del Reino de Galicia*. Santiago de Compostela, 2001, (con formularios de procedimiento de fuerza en pp. 851ss).

⁵⁴ I. Sánchez Bella, *La reforma de la Administración central en 1834*, en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*. Madrid, 1974.

⁵⁵ Para una primera comparación, *vid.* J. L. Bermejo Cabrero, *Tormentos, apremios, cárceles y patíbulos a finales del Antiguo Régimen*, en *Anuario de Historia del Derecho español* 56, 1986, pp. 683-727; P. Fraile, *Un espacio para castigar. La cárcel y la ciencia penitenciaria en España (siglos XVIII-XIX)*. Barcelona, 1987, pp. 79-86.

de Oviedo, Manuel Gimeno y Azcárate, centrada en los tres últimos lustros del siglo XIX. Su análisis de los hechos (*hechos no ideas* dirá, como lema, en su Introducción) parte de la carencia de una estadística criminal de carácter científico, no pudiendo merecer, a su juicio, este nombre los resúmenes anuales publicados por el Ministerio de Gracia y Justicia y por la Fiscalía del Tribunal Supremo, como complemento de la memoria leída en la solemne apertura de Tribunales. La falta de estudio sobre las causas de la criminalidad impedía incorporar este tipo de trabajos a la nueva concepción experimental del Derecho penal, a manera de ciencia auxiliar estadística. Por ello, su trabajo, que adopta la forma aritmética clásica combinada con la gráfica para superar la aridez habitual de los mismos, se presenta como un primer eslabón de un futuro mapa gráfico de la criminalidad en España a realizar en concurso con sus colegas de las restantes Audiencias.⁵⁶ Su punto de partida, dejando atrás la introducción general y la breve reseña histórica de la Audiencia con la explicación de los gráficos, se centra en el *movimiento de la criminalidad, su naturaleza y causas* que encuentra para Asturias un buen arranque al situarla en el último lugar de la criminalidad de España en el ensayo de estadística criminal publicado en 1845 por Luis Mayans, ministro de Gracia y Justicia. El aumento incesante de la criminalidad a partir de entonces es analizado a la luz de ciertas causas determinantes: el aumento de la población y la transformación de algunos pueblos agrícolas en industriales; el alcoholismo, con una reflexión sobre la *taberna* entresacada por la propia Comisión de la Diputación encargada de informar sobre la propuesta de su edición, por su fuerza expresiva,⁵⁷ y el uso de armas prohibidas. Su capítulo final dedicado a la investigación, represión y cumplimiento de penas incluía las propuestas

⁵⁶ En este sentido, M. Gil Maestre, *La criminalidad en Barcelona y en las grandes poblaciones*. Barcelona, Tipografía L. Obradors, 1886, ya había avanzado la idea de la unificación básica de la criminalidad a partir de la mayor facilidad y rapidez de las comunicaciones que, al aproximar los pueblos, borraba sus características peculiares asimilando usos y costumbres (prólogo).

⁵⁷ «En el local de la taberna hay algo que ofende y predispone al delito. La atmósfera cargada de toda clase de emanaciones forma una densa niebla que oscurece los sentidos y a medida que penetra en los pulmones embota todo sentimiento noble. Las blasfemias, las injurias, las interjecciones brutales flotan azotando el rostro, la voluntad se enardece; la palabra proferida casi siempre con acento grosero es un latigazo. A medida que las libaciones se suceden, los instintos se exaltan: se bebe veneno y se respira veneno... De todas las explotaciones de que puedan ser víctima las clases trabajadoras, no conozco ninguna que las someta a mayor esclavitud, ni produzca mayor degradación que la de la taberna», *La criminalidad en Asturias*, p. 422. Anteriormente había hecho referencia al paso de la sidra «producto natural del país y poco nocivo en sus efectos alcohólicos» al vino y al alcohol que predisponía al uso de armas *prohibidas* (p. 405). Alguna huella de esta forma de pensar ha quedado en la propia documentación de la antigua Audiencia. *El Regente Gobernador Político del Principado: A los Jueces de él. La escandalosa ocurrencia de la villa de Noreña en la noche del día 1.º de noviembre, no ha podido menos de divulgarse por todos sus concejos y distritos. Un puñado de ebrios y desmoralizados después de haber perdido el uso de razón en la taberna* [s. l.: s. n., s. a.]. Vid. en general, P. Quirós Corujo, *Alcohol y alcoholismo en Asturias. Estudio histórico, sociológico y económico. Indicadores del consumo y morbilidad*. Tesis doctoral (Gijón, 1983); J. Sierra, *¿El minero borracho? Alcoholismo y disciplinas sociales en Asturias*, *Cuadernos del Norte* 29, 1985, pp. 58-63; J. Uría, *La taberna en Asturias a principios del siglo XX. Notas para un estudio*, *Historia contemporánea* 5, 1991, pp. 53-72; R. Campos Martín, *Lucha antialcohólica, higienismo e ideología en la obra de Artura Buylla y Alegre*, en J. Uría (coord.) *Institucionismo y reforma social en España*. Madrid, 2000, pp. 22-247.

concretas de una auténtica policía judicial; supresión del jurado, «institución mas política que judicial» y la reducción de indultos (diez concedidos con carácter general entre 1885 y 1894). Una Carta-Prólogo de Félix Aramburu, catedrático de Derecho penal, fechada en Oviedo, a 23 de febrero de 1900, sirvió de contrapunto a la gravedad del panorama pintado por Gimeno: la *crisis pasajera (el mal que se lamenta)*, combatida con una *profilaxis amplia, discreta y persistente* y con la *palingenesis social* del clero, empresarios, letrados, funcionarios, hombres de cultura habría de dar lugar, en la benévola interpretación del ilustre penalista, a una cierta corrección de la criminalidad en Asturias como, en general, en España.⁵⁸

⁵⁸ F. Aramburu, *La nueva ciencia penal (exposición y crítica)*. Madrid, 1887; sobre el neohumanitarismo de la época, *vid.* en general C. Arenal, *Beneficencia, filantropía y caridad*. Madrid, V. Suárez, 1894; *Cartas a los delincuentes*. Madrid, V. Suárez, 1894; *Estudios penitenciarios*. Madrid, V. Suárez, 1895. F. Cadalso, *Tribunales, juzgados y prisiones*. Madrid, 1896; *cf.* A. Röeder, *Las doctrinas fundamentales reinantes sobre el delito y la pena, en sus interiores contradicciones*. Madrid, V. Suárez, 1876; R. Salillas, *La vida penal en España*. Madrid, Imp. Revista de Legislación, 1888 (*Cf.* M. D. Fernández Rodríguez, *El pensamiento penitenciario y criminológico de R. Salillas*. Santiago de Compostela, 1976).

Jurisdicciones especiales de carácter político en el tránsito del Antiguo Régimen al nuevo constitucional*

INTRODUCCIÓN

AFINES DEL Antiguo Régimen una de las ramas más necesitadas de reforma es la administración de justicia. El arbitrio judicial unido a la variedad y atomización jurisdiccional, así como la reunión en unos mismos órganos de funciones judiciales y administrativas, hacía urgente su cometido.¹ Anunciada e impulsada por el nuevo sistema constitucional, esta reforma se fue imponiendo paulatinamente tanto en la organización judicial como en el procedimiento.² Uno de los objetivos más ansiados desde su temprana formulación fue el

* M. J. Pélaez Abendea y J. Fernández Viladrich (coords.), *Una oferta científica iushistórica internacional al Doctor Josep Maria Font i Rius por ocho lustros de docencia universitaria*. Barcelona, 1985.

¹ M. López-Rey, *La jurisdicción común castellana en el siglo XVI*, en «Revista General de Legislación y Jurisprudencia» (=RGLyJ), 166 (1935), pp. 447-507. La distinción contencioso-gubernativo en el Antiguo Régimen ha sido objeto de puntualización recientemente a raíz del polémico libro de A. Gallego, *Administración y jueces. Gubernativo y contencioso. Reflexiones sobre el Antiguo Régimen y el Estado constitucional y los fundamentos del derecho administrativo español*, Madrid, 1971, obra que mereció, en el mismo campo administrativo, la severa crítica de E. García de Enterría, *La formación histórica del principio de autotutela de la Administración*, en «Moneda y Crédito», 128 (1974), páginas 59-87; 83. En nuestra doctrina cf. J. M. Pérez-Prendes, «Facer justicia». *Notas sobre la actuación de autotutela de la Administración*, en «Moneda y Crédito», 128 (1974), pá. Palos, *Los recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media*, Madrid, 1976, pp. 30-34; S. De Dios, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, 1982, pp. 339-345. Sobre el momento real en que esta distinción se institucionalizó, vid. I. Sánchez Bella, *La reforma de la administración central en 1834*, en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración* (=SHA), Madrid, 1974, pp. 655-688. Vid. Un planteamiento general del tema en A. García Gallo, *Cuestiones y problemas de la historia de la administración española en Actas de I SHA*, Madrid, 1970, pp. 39-59; y el mismo, *La división de las competencias administrativas en España en la Edad Moderna en Actas del II SHA*, Madrid, 1971, pp. 289-306.

² *Crónica de la Codificación española*; I, *Organización judicial*, Madrid, 1970; II, *Procedimiento civil*, Madrid, 1972; III, *Procedimiento penal*, Madrid, 1970. A. Carretero Pérez, *La organización de la Administración de justicia en 1808*, en «Revista de Derecho Judicial», 20 (1964), pp. 145-146; del mismo, *La Administración de justicia desde 1808 a 1833, ibidem*, 21 (1965), pp. 159-170; *La Administración de justicia desde 1833 a 1868*,

de la unificación de jurisdicciones o fueros, tardía y parcialmente lograda por el decreto de 6 de diciembre de 1868.³ Las ventajas anunciadas por este decreto en el orden procesal, legal y aun social y político (uniformidad en la jurisprudencia, armonía en la interpretación del precepto legal, claridad en el conocimiento de los derechos individuales, economía presupuestaria), tardaron en hacerse realidad, con lo que la diversidad de fueros continuó siendo la tónica dominante a pesar de la erosión del antiguo sistema judicial por los nuevos aires constitucionales. En este sentido resulta interesante contrastar la variación experimentada por las jurisdicciones especiales en el tránsito del Antiguo Régimen al nuevo Constitucional, siquiera sea a nivel político.⁴

I. JURISDICCIONES ESPECIALES A FINES DEL ANTIGUO RÉGIMEN

La organización judicial procedente del Antiguo Régimen se caracterizaba, entre otras notas, por la profusión de jurisdicciones especiales que hacía difícil la determinación de la competencia judicial. Al lado de la jurisdicción ordinaria, común o real, que paulatinamente había ido afirmando su supremacía respecto a las especiales más importantes, eclesiásticas y señorial, toda una constelación de jurisdicciones especiales de rango menor obstaculizaba al máximo la misma administración de justicia. Debemos a Dou y Bassols a fines del Antiguo Régimen una pormenorizada relación de las mismas, clasificándolas por razón de las personas, de las cosas, de los delitos, y de las causas.⁵ Mientras la jurisdicción ordinaria presenta un cierto esquema orgánico más o menos trabado en torno a los alcaldes ordinarios, alcaldes de Corte, corregidores, antiguas Chancillerías de Valladolid y Granada, Audiencias y Consejos de Castilla, con sus Salas de Justicia, Provincias y Mil y quinientas, la exposición del simple esquema judicial especial plantea el problema de su extrema complejidad.

Siguiendo el orden propuesto por Dou nos encontramos con el fuero de los *eclesiásticos*, tanto ordinario como particular «distinguiendo en éste a su vez entre jurisdicción privilegiada por razón de las personas (jueces de regulares, jueces de órdenes), de las cosas (Comisaría General de Cruzada), y de los delitos (Inquisición)»; con el fuero de los *Grandes de España*, el del *Real Servicio*, el fuero *militar* (que incluye junto al que pudiéramos llamar general, el privilegiado de la tropa de la Casa Real, el de los Reales Guardias de Infantería, la Real Brigada de Carabineros, artillería, Regimientos Suizos; así como el de Marina o Real

ibidem, 22 (1965), pp. 117-128; 24 (1965), pp. 121-135; *La Administración de justicia desde 1868 a 1898, ibidem*, 25 (1966), pp. 83-97; 26 (1966), pp. 129-141; 27 (1966), pp. 120-133; 28 (1966), pp. 47-58; 29 (1967), pp. 137-150; 30 (1967), pp. 139-151; 32 (1967), pp. 85-101; 34 (1968), pp. 89-101.

³ *Colección legislativa de España*, vol. 100 (Madrid, 1868, pp. 872-889).

⁴ *Vid.* para una época posterior nuestro estudio sobre *El Senado como tribunal de justicia (1808-1923)*, en *Actas del IV SHA* (en prensa).

⁵ *Instituciones del Derecho Público general de España, con noticia del particular de Cataluña*, 9 vols., Madrid, 1800-1803 (reimp. Barcelona, 1975 (vol. II). Cf. J. L. Meilán Gil, *Don Ramón Lázaro de Dou y Bassols y sus instituciones de Derecho Público*, en *Actas del I SHA*, Madrid, 1970, pp. 343-379; M. Baena del Alcázar, *Dos estudios sobre Administración en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1968.

Armada con su doble instancia política o ministerial y militar), el de los *nobles*, el fuero *escolar*, y el de los *extranjeros*. Por lo que respecta a las jurisdicciones especiales por razón de las cosas se señala la del Consejo de la Real Cámara, la de Imprenta o la muy amplia de Hacienda que, aparte de la general del consejo de Hacienda, comprendía las especiales de tabaco, correos, loterías, bienes mostrencos, pósitos, cabaña real y Mesta. Por razón de los delitos se cita la jurisdicción de los alcaldes de la Santa Hermandad, el tribunal del Protomedicato, los jueces de residencia, y, en los Consejos de Castilla y de Indias, el Juez de Ministros. Finalmente por razón de las causas se alude a los Consulados en relación con las mercantiles así como a la Junta General de Comercio y Moneda. Como no podía menos de ocurrir en un sistema jurisdiccional tan dividido, se incluye aquí la jurisdicción especial de los magistrados de competencias (entre jueces seculares y eclesiásticos; entre la Inquisición y los tribunales seculares; entre los tribunales de Cruzada, subsidio y excusado y los jueces seculares y aún entre los mismos tribunales seculares.⁶

2. JURISDICCIÓN Y DELITOS POLÍTICOS: EL PROCESO DE EL ESCORIAL

Ahora bien, en esta amplia enumeración de jurisdicciones especiales que nos ha dejado Dou y Bassols no figura ninguna de estricto carácter político, ni era presumible su existencia, dada la naturaleza insólita de los delitos que la promueven. Sin embargo, estos delitos, integrados bajo el nombre genérico de crimen *maiestatis* o de lesa majestad, eran tan sumamente ambiguos y, por tanto, amplios a fines del Antiguo Régimen, que en principio parecían poder justificarla, si no fuera porque el propio procedimiento penal inquisitivo de la época amparaba suficientemente el orden político y social.⁷

La legislación penal de carácter político a fines de la época se centraba en varios textos de Partidas (7, 2, 1.3) y del Ordenamiento de Cortes de Alcalá de Henares de 1348 (tít. 32, ley 5.^a), interpretados a la luz del derecho común por los juristas castellanos y recogidos con carácter general por la Novísima Recopilación de las leyes de España (12, 7, 1). En esta legislación se regulaba el crimen *maiestatis*, de traición e infidelidad al rey en primer lugar, aunque ampliada a otros muchos supuestos (14 llega a enumerar la ley –citada de Partidas, prototipo de ley descriptivo– enumerativa en frase de Tomás y Valiente).⁸ En la medida que este delito encerraba en sí mismo el concepto de delito político en el Antiguo Régimen, el afán de los hombres ilustrados, desde Montesquieu a Bentham pasando por Beccaria o Filangieri, fue el de precisar su alcance, reduciéndolo a límites concretos. En este sentido el pensamiento de J. Bentham cierra un proceso de reflexión sobre los delitos políticos que tuvo una inmediata repercusión legal tras el triunfo de la Revolución francesa: el crimen

⁶ *Instituciones del Derecho Público*, vol. II, pp. 225-546.

⁷ F. Tomás y Valiente, *El Derecho penal de la monarquía absoluta* (siglos XVI, XVII y XVIII), Madrid, 1969, pp. 153-200; A. Fiestas Loza, *Los delitos políticos* (1808-1936), Salamanca, 1977, pp. 23-26; M.^a P. Alonso, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1982.

⁸ *El Derecho penal*, p. 205; Fiestas Loza, *Los delitos políticos*, pp. 25-29.

de lesa majestad fue sustituido en los nuevos códigos por los delitos «contra la seguridad del Estado» de contenido preciso.⁹

En nuestro país, aunque el influjo de esta línea de pensamiento no tardó en dejarse sentir en algunos autores ilustrados, Lardizábal, Alfonso de Acevedo, Jovellanos, Sempere y Guarinos, Meléndez Valdés, Valentín de Foronda...,¹⁰ la realidad político-social siguió enmarcada por la antigua normativa, la misma que iba a regir la última gran causa política del Antiguo Régimen: el llamado proceso de El Escorial.¹¹

El origen de este famoso proceso parece hallarse en un anónimo dirigido a Carlos IV el 27 de octubre de 1807 por el que se le avisaba de la trama urdida por el príncipe Fernando y sus secuaces de palacio para derrocar al rey y envenenar a la reina. Ante esta noticia, el rey acompañado de sus ministros del despacho y del gobernador interino del Consejo de Castilla, Arias Mon, se presentó en los aposentos del príncipe, registrando sus papeles, entre los que hallaron algunos documentos comprometedores. Durante los días siguientes se intentó aclarar la conjura, siendo interrogado el príncipe por el marqués de Caballero, Secretario de Gracia y Justicia y a lo que parece, principal inspirador del ulterior proceso, asistido por los secretarios del despacho de Estado, Hacienda y Marina, así como por el decano gobernador interino del Consejo. De resultados del mismo se pudo conocer la identidad de los cómplices así como un aspecto de la conjura que iba a trastornar totalmente la marcha de la causa: la presunta connivencia del príncipe con el emperador de los franceses en algunas cuestiones de Estado, precisamente en un momento en que sus tropas atravesaban la Península camino de Portugal. Esta súbita invocación de Napoleón forzó una rápida solución del asunto, expidiendo el rey un decreto de perdón, basado en el arrepentimiento del príncipe y en los ruegos de la reina, desviando hacia sus cómplices, «autores del plan horrible que le habían hecho concebir unos malvados», toda la responsabilidad.¹² Para estos pues, continuó la causa, encomendada por este Decreto a los mismos jueces que la habían iniciado, aunque permitiéndoles asociados. En él se indicaba asimismo que para la formación de cargos se tuviera por principio las respuestas del príncipe y que la sentencia, una vez concluido el proceso, fuese consultada al rey.

Con arreglo a este Decreto se iniciaron el 6 de noviembre las actuaciones judiciales contra los cómplices, más de treinta en un principio, aunque la mayoría fue puesta pronto en libertad. Para la prosecución de la causa se nombró ese mismo día una Junta compuesta por

⁹ Tomás y Valiente, *El derecho penal*, pp. 93-112; Fiestas Loza, *Los delitos políticos*, pp. 38-44.

¹⁰ Tomás y Valiente, *El derecho penal*, pp. 103-112; J. Antón Oneca, *El derecho penal de la Ilustración y D. Manuel de Lardizábal*, en «Revista de Estudios Penitenciarios», 174 (1966), pp. 597-626; J. R. Cisibo Ruiz, *Los orígenes de la codificación penal en España; el plan de Código criminal de 1787*, en «Anuario de Derecho Penal», 22 (1969), pp. 313-342.

¹¹ F. Martí, *El proceso de EL Escorial*, Pamplona, 1965. Cf. de pocos años atrás el proceso por responsabilidad política contra Floridablanca; C. Alcázar, *España en 1792. Floridablanca, su derrumbamiento y sus procesos de responsabilidad política*, en «Revista de Estudios Políticos» 71 (1953), pp. 93-138; J. L. Bermejo, *Estudios sobre la Administración central española (siglos XVII y XVIII)*, Madrid, 1892, pp. 133-140.

¹² Recoge el texto M. Izquierdo, *Antecedentes y comienzos del reinado de Fernando VII*, Madrid, 1963, pp. 261-262.

el decano gobernador interino del Consejo, Arias Mon y dos consejeros, Sebastián Torres y Domingo Campomanes, actuando como secretario Benito Arias de Prada, alcalde de Corte. Concluida la sumaria se nombró por Fiscal al más antiguo del Consejo, Simón Viegas, y para el fallo de la causa se agregaron otros ocho consejeros del Consejo de Castilla, salvo uno que era del consejo de Órdenes.¹³

El proceso, en cuyo detalle no podemos entrar aquí, se sustanció conforme a la R. O. de 6 de noviembre «en los mismos términos que cualquier causa criminal». El fiscal pretendió imponer a algunos de los encausados Juan de Escoiquiz, arcediano de Alcáraz y al Duque de Infantado, las penas de traición que señalaban las leyes de Partidas, y otras extraordinarias, por infidelidad en el ejercicio de sus empleos y destinos, al conde de Orgaz, Marqués de Ayerbe, Andrés Casaña, José González Manrique, Pedro Callado y Fernando Selgas. Sin embargo visto el proceso, con la acusación del fiscal y lo expuesto por los encausados en sus respectivas defensas, el tribunal declaró «no haberse probado por parte del señor Fiscal los delitos comprendidos en su citada acusación» y en consecuencia que debían absolver libremente de ella a los acusados, mandándoles poner en libertad. (Sentencia dada en el Real sitio de San Lorenzo el 25 de enero de 1808).¹⁴ Aunque el rey sancionó la sentencia que tanto le indignara no por ello dejó sin castigo a los encausados, deportándoles fuera de la Corte.¹⁵ Si bien desde un punto de vista orgánico y procesal en el proceso apenas se alteró el orden habitual, pues aunque se nombró una junta o tribunal especial fue, por su composición y actuación, un mero trasunto del supremo tribunal, el Consejo de Castilla, sin embargo, en cuanto a su contenido, el resultado de este y otros procesos similares podría hacer pensar en la difícil adecuación de la justicia con la política considerados por algún autor como términos contrapuestos.¹⁶

3. LA ALTA CORTE REAL DE LA CONSTITUCIÓN DE BAYONA

En la España de Administración francesa el orden judicial diseñado por la Constitución de Bayona (tít. XI, arts. 96-114), jueces conciliadores, juzgados de primera instancia,

¹³ Martí, *El proceso*, pp. 269-302; Izquierdo, *Antecedentes del reinado de Fernando VII*, pp. 252-253.

¹⁴ Martí, *El proceso*, pp. 302-308, recoge los comentarios que suscitó la sentencia. Entre ellos destaca el vertido por Alcalá Galiano: «Admiró a algunos este fallo, porque los acusados habían sido juzgados por un tribunal especial, cuyo único objeto y origen y existencia era para entender en su causa, siendo común que los tribunales de este modo compuesto, sirviendo a la autoridad que los nombra, condenase a los procesados, haciendo mera ociosa formalidad de juicio. Pero los que veían más claro no vieron la sentencia con la casi generalizada extrañeza. El ministro de Gracia y justicia, Caballero, era quizás en personaje peor entre cuantos contenía en aquella hora la Corte de España... calculaba donde iba a estar pronto la prepotencia... al nombrar los jueces cuya jurisdicción sujetaba a los complicados en la famosa causa del Escorial, escogió personajes nada devotos al privado».

¹⁵ Martí, *El proceso*, pp. 308-313; Izquierdo, *Antecedentes del reinado de Fernando VII*, pp. 278-280.

¹⁶ M. Bastid, *Les grands procès politiques de l'histoire*, París, 1962, p. 10. Cf. el criterio más matizado de R. Charvis, *Justice et Politique*, París, 1968, pp. 2-3.

audiencias o tribunales de apelación, tribunal de reposición y Alta Corte Real (art. 101), tardó en hacerse efectivo. Casi en vísperas de la destrucción del Estado bonapartista, el real decreto de 21 de junio de 1812 (*Gaceta de Madrid* de 9 de julio) y complementarias de 23 de dicho mes (*Gaceta* de 15 de julio), intentaron hacerlo realidad.¹⁷ Hasta entonces, prácticamente extinguida la organización judicial del Antiguo Régimen, con la supresión primero del Consejo de Castilla (decreto imperial de 4 de diciembre de 1808) y luego de los restantes Consejos (decretos de 18 de agosto de 1809),¹⁸ unas Juntas de Asuntos Contenciosos, desempeñaron su papel hasta la efectiva implantación del tribunal de reposición.¹⁹

Un tanto al margen de la vía ordinaria, a pesar de haber suprimido el artículo 98 de la Constitución los tribunales especiales así como las justicias de abadengo, órdenes y señoría, figuraba la Alta Corte Real, de indudable inspiración francesa, aunque en su creación influyera el proceso de El Escorial.²⁰ Este tribunal compuesto por los ocho senadores más antiguos, los seis presidentes de sección del Consejo de Estado y el presidente y los dos vicepresidentes del Consejo Real (art. 109) debía conocer «especialmente de los delitos personales cometidos por los individuos de la familia real, los ministros, los senadores y los consejeros de Estado» (art. 108). En estos casos actuaría como tribunal supremo al no poderse interponer contra sus sentencias recurso alguno, sin perjuicio de que sus sentencias fuesen ejecutivas tan solo una vez firmadas por el rey (art. 108). Las demás facultades y el modo de proceder de esta Alta Corte Real quedaron para una ulterior propuesta legal del rey a la deliberación y aprobación de las Cortes (art. 111), que la marcha de los acontecimientos impidió realizar.

4. JURISDICCIÓN Y DELITOS POLÍTICOS EN LA ESPAÑA NACIONAL

Aunque la comisión de Constitución al presentar a las Cortes de Cádiz su proyecto, decía haberse abstenido de introducir «una alteración sustancial en el modo de arministrar la justicia, convencida de que reformas de esta trascendencia han de ser el fruto de la meditación, del examen más prolijo y detenido, único medio de preparar la opinión pública para que reciba sin violencia las grandes innovaciones», señalaba sin embargo dos de las más importantes en el propio Discurso preliminar: la separación de la función judicial de cual-

¹⁷ J. Mercader, *José Bonaparte, rey de España (1808-1813), Estructura del Estado español bonapartista*, Madrid, 1983, pp. 37-39, 89-96. Cf. del mismo, *José Bonaparte. Rey de España (1808-1813), Historia externa del reinado*, Madrid, 1971.

¹⁸ Desdevises du Dezert, G., *Le conseil de Castille en 1808*, en «Revue Hispanique», 17 (1907), pp. 66-378 (351-361); Mercader, *José Bonaparte... Estructura*, pp. 89-93.

¹⁹ Desdevises du Dezert, *Le Conseil*, pp. 361-378; Mercader, *José Bonaparte...*, pp. 92-96.

²⁰ C. Sanz Cid, *La Constitución de Bayona*, Madrid, 1922, pp. 444, 365-372, 494-499; J. Mercader, *José Bonaparte... Estructura*, p. 38.

quier acto de autoridad soberana y la reducción a uno solo el fuero o jurisdicción ordinaria en los negocios comunes, civiles y criminales, calificada por la comisión de «gran reforma».²¹

Este principio de la unidad de fuero para toda clase de personas, en los negocios comunes, civiles y criminales, recogido en el artículo 248 de la Constitución, respetaba de entrada el fuero particular de los eclesiásticos (art. 249) y el de los militares (art. 250), al tiempo que dejaba abierta la posibilidad de una excepción legal: «las leyes decidirán —decía el art. 278— si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios». A este respecto la comisión en su Discurso preliminar adelantaba ya algunos tribunales y negocios de naturaleza especial: «los consulados, los asuntos de presas y otros incidentes de mar, las juntas o tribunales de minería en América, y tal vez el complicado y vicioso sistema de rentas, mientras no se reforme desde su raíz» basándose en «la naturaleza de ciertos negocios, el método particular que conviene al fomento de algunas ramas de industria, junto con los reglamentos y ordenanzas que más que al derecho privado pertenecen al derecho público de las naciones».²² En conjunto, ningún tribunal especial de naturaleza política a pesar del ejemplo coetáneo contrario.

En efecto, en la España nacional, un *tribunal extraordinario y temporal de vigilancia y protección*, creado por la Junta Suprema Gubernativa del reino poco después de su instalación, y cuyo reglamento data del 26 de octubre de 1808, debía entender en todas las causas de «infidencia» contra los afrancesados, causas que debían sustanciarse «por la forma y trámites del derecho» imponiéndose a los reos las penas que los correspondiesen «conforme a las leyes del reino».²³ Establecida la Junta en Sevilla se creó una *Junta de Seguridad Pública*

²¹ «La Comisión no necesita detenerse a demostrar que una de las principales causas de la mala administración de justicia entre nosotros es el fatal abuso de los fueros privilegiados introducido para ruina de la libertad civil y oprobio de nuestra antigua y sabia Constitución. El conflicto de autoridades que llegó a establecerse en España en el último reinado, de tal modo había anulado el imperio de las leyes, que casi parecía un sistema planteado para asegurar la impunidad de los delitos. Tal vez el estudio entero de la jurisprudencia y el artificioso método del foro, no ofrecían a los jueces y oficiales de justicia tantas dificultades como el sólo punto de las competencias. ¡Qué subterfugios, qué dilaciones, qué ingeniosas arbitrariedades no presentan los fueros particulares a los litigantes temerarios, a los jueces lentos o poco delicados, a los ministros de justicia que quieren poner a logro el caudal inmenso de su vacilosa sagacidad! La sola nomenclatura y discernimiento de los fueros privilegiados exigen un estudio particular y meditado. La justicia, Señor, ha de ser efectiva, y para ello su curso ha de estar expedito. Por lo mismo, la Comisión reduce a uno sólo el fuero o jurisdicción ordinaria en los negocios comunes, civiles y criminales. Esta gran reforma bastará por sí sola a restablecer el respeto debido a las leyes y a los tribunales, asegurará sobremanera la recta administración de justicia, y acabará de una vez con la monstruosa institución de diversos estados dentro de un mismo estado, que tanto se opone a la unidad de sistema en la administración, a la energía del Gobierno al buen orden y tranquilidad de la Monarquía». (A. de Argüelles) *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*. Introducción de L. Sánchez Agesta, Madrid, 1981, pp. 99-100.

²² *Ibidem*, p. 108.

²³ M. Fernández Martín, *Derecho parlamentario español. Colección de Constituciones, disposiciones de carácter constitucional, leyes y decretos electores para diputados y senadores y reglamento de las Cortes que han regido en España en el presente siglo*, 3 vols., I-II, Madrid, 1885; III, 1900, I, pp. 4343-435. En la «Gaceta de Madrid», de este año 1808 se hallan tan solo referencias aisladas a este tribunal extraordinario y temporal de vigilancia

(Decreto 14 de enero de 1809), a semejanza de aquel tribunal, con el fin de juzgar los presos acusados de este delito.²⁴

La concesión de un indulto por las Cortes de Cádiz para señalar «el feliz acontecimiento de su instalación» (Decreto de 21 de noviembre de 1810),²⁵ vino a plantear de nuevo la problemática de los infidentes al quedar excluidos de su concesión. Elevada consulta a los Consejos de Castilla, Guerra y Marina e Indias,²⁶ no por ello se consideró bastante estudiado el asunto, por lo que las Cortes mandaron de nuevo al Consejo de Castilla que presentase un Reglamento adecuado para sustanciar y fallar los delitos de infidencia. Para proceder a su encargo, el Consejo Real tuvo presente el reglamento aprobado con anterioridad por la Junta central pero sin limitarse a él, pues a la vista de este y otros expedientes, el fiscal del Consejo expuso cual debía ser el criterio de las Cortes en el asunto. En su criterio debían reputarse infidentes los que en sentido estricto hubiesen caído en el delito de traición regulado por las Partidas (7, 2, 1), sin extender su concepto a los que, por la fuerza de las circunstancias, colaboraron con el enemigo. Para aquellos opinaba que debía restablecerse el Tribunal de vigilancia, adoptando algunos capítulos de su reglamento y dejando por lo demás a la prudencia de los jueces el modo de sustanciar las causas; el consejo hizo suyo este dictamen que a su vez aceptó la Comisión de Justicia de las Cortes, aprobado por las Cortes en su sesión de 1 de marzo de 1812.

En esta sesión se aprobó una minuta de Decreto por la que se exoneraba de toda responsabilidad a los que hubiesen prestado el «juramento forzado» que exigían los franceses en los pueblos ocupados, debiendo por el contrario, los que sirvieron empleos al enemigo, justificar en juicio contradictorio, haberlo desempeñado por la fuerza y no ser «perjudiciales a la buena causa».²⁷ Discutido el asunto en las sesiones de los días 5 y 6 de marzo, se declaró suficientemente discutido, acordando las Cortes, a propuesta de Calatrava, que se suspendiese la resolución de la minuta del Decreto hasta después de ser publicada la Constitución.²⁸ Entre tanto y ello fue más importante a efectos de su solución práctica, el Decreto de 18 de febrero de 1811 había atribuido el conocimiento de las causas de infidencia a las Audiencias «con exclusión de todo fuero privilegiado».²⁹

y protección. Así en la de 8 de noviembre se alude a una Real Provisión del Consejo en que se manda guardar y cumplir su reglamento (p. 1449); en otras ocasiones se informa del nombramiento de alguno de sus componentes (pp. 1497 y 1524).

²⁴ M. Fernández Martín, *Derecho parlamentario español*, 1, p. 435.

²⁵ *Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias (= Colección de Decretos)*, Madrid, 1820, 1, pp. 20-24.

²⁶ Ver una síntesis del «complicado negocio» en Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias (D. S. G. E.), 1810-1813 (Madrid, 1870), sesión de 4 de marzo de 1812, pp. 2859-2862. Trata la cuestión Fiestas Loza, *Los delitos políticos*, pp. 52-55.

²⁷ DSCGE, p. 2843.

²⁸ DSCGE, p. 2879.

²⁹ *Colección de decretos*, 1, pp. 77-79. Cf. el decreto complementario de 25 de agosto de 1811 por el que se mandaban remitir a las audiencias territoriales los reos de infidencia con sus sumarios, 1, p. 205.

Los delitos por infracción de las leyes fundamentales de la Monarquía primero y de la Constitución después, delimitaron la otra gran esfera político-penal de la España nacional. Establecida la «libertad política de la imprenta» por decreto de 10 de noviembre de 1810 como medio de refrenar la arbitrariedad de los gobernantes, al margen de su función cultural y social al ilustrar y recoger a un tiempo la opinión pública de la nación,³⁰ quedaron abolidos los temibles juzgados de Imprenta, así como la censura previa a la impresión de obras políticas (art. 2.º). Sin embargo al indicar a continuación que los «libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la Monarquía... serían castigados con las penas de la ley» (art. 4.º) se precisaba «que los jueces y tribunales, *respectivos* entenderían de los delitos cometidos por el abuso de la libertad de imprenta» (art. 5.º). Esta fórmula equívoca vino a sustituir la redacción inicial del proyecto de libertad de imprenta que con toda claridad atribuía a los tribunales ordinarios el conocimiento de este tipo de delitos. Desconocemos en este sentido el alcance de la propuesta del diputado Zorraquín de abolir los fueros particulares para juzgar los delitos de imprenta, recogida en el acta de las sesiones de Cortes de 20 de octubre de 1810 sin más indicación que la de haberse suscitado la idea.³¹ En todo caso es claro que en esta primera etapa constitucional no se llegó a establecer la vinculación entre jurado y ley de imprenta, característica del trienio liberal, por más que el art. 307 de la Constitución pusiera las bases para ello. Así el primer ensayo de jurado en nuestro país vino de la mano de la ley de imprenta de 22 de octubre de 1820; corta y negativa experiencia renovada posteriormente por nuevas constituciones liberales.³²

Una vez aprobada la Constitución de 1812, que prevenía la infracción de constitución en sus artículos 372 y 373, la Comisión de arreglo de tribunales presentó por encargo de las Cortes un proyecto de ley sobre responsabilidad de los infractores de la constitución en la sesión de 13 de julio de 1813, en el que se recogían los principios fundamentales de la nueva Carta castigando su contravención.³³ Así se penaba el atentado contra la Constitución (arts. 7 y 374 de la Constitución y 1.º del proyecto), contra la religión (art. 12 de la Constitución y 2.º del proyecto), los atentados contra el gobierno monárquico o que se confundiesen en unas mismas personas las potestades legislativa, ejecutiva y judicial (arts. 13, 14, 15, 16 de la Constitución y 3.º del Proyecto) etc. En todo caso los miembros de la comisión eran partidarios

³⁰ *Colección de decretos*, I, pp. 14-17. Fiestas Loza, *Los delitos políticos*, p. 55-56.

³¹ DSCGE, p. 55. En relación con este tema de la libertad de imprenta, la Junta de Instrucción pública integrada entre otros por Jovellanos, emitió su dictamen el 15 de diciembre de 1809 acompañado de un proyecto de ley, en cuyo artículo 14 se disponía que «los delitos cometidos por la Imprenta causan desafuero», de forma que cualquier tribunal del reino. En los artículos precedentes se regulaba un «tribunal, junta o comisión» conocido con el título de *Nacional de la libertad de Imprenta*, integrado por seis individuos y un secretario nombrados por la Representación nacional y renovados en los mismos períodos que ella. Su misión sería la de velar por la conservación de esta libertad y sobre las infracciones de ella, cometidas tanto por particulares como por autoridades. M. Calvo Marcos, *Régimen parlamentario de España en el siglo XIX. Apuntes y documentos para su historia*, Madrid, 1883, pp. 132-135.

³² J. A. Alejandre, *La Justicia popular en España. Análisis de una experiencia histórica: los tribunales de Jurados*, Madrid, 1981, pp. 79-92.

³³ DSCGE, pp. 5698-5700; Fiestas Loza, *Los delitos políticos*, pp. 56-54.

de someter los infractores de la Constitución a la jurisdicción ordinaria por ser los privilegios de fuero «embarazosos y generalmente perjudiciales para el castigo de los delitos comunes» no debiendo por tanto extenderse «al quebrantamiento de la ley fundamental del Estado».³⁴ En este sentido el art. 28 del Proyecto citado disponía que «todos delitos de infracción de la Constitución causarían desafuero y los que los cometan serán juzgados por la jurisdicción ordinaria», en tanto que el art. 33 encomendada a todos los jueces y tribunales proceder con la mayor actividad en estas causas prefiriéndolas a los demás negocios y abreviando los plazos en lo posible.³⁵ Por otra parte la comisión era del parecer que las Cortes, como conservadoras de las leyes fundamentales, fueran las que declarasen si había o no infracción en el hecho denunciado: «en declarar las Cortes que tal hecho es contrario a la Constitución no se puede decir que ejercen las funciones judiciales que les prohíbe el artículo 243 de la misma, porque no declaran que tal persona cometió aquel hecho, ni gradúa el crimen, ni le aplican las penas determinadas por la ley, que son las funciones propias de os jueces».³⁶

Este proyecto de ley de infracciones a la Constitución, discutido y aprobado en parte por las Cortes ordinarias posteriores, llegó a convertirse en ley durante el trienio constitucional (ley de 17 de abril de 1821) pasando luego a integrarse casi en su totalidad en el código penal de 1822.³⁷

5. EL TRIBUNAL ESPECIAL CREADO POR LAS CORTES

Mayor trascendencia para nuestro objeto tuvo en la España nacional el tribunal especial creado por las Cortes. El conocido primer decreto de las Cortes de Cádiz de 24 de septiembre de 1810, reservaba para las Cortes el «ejercicio del poder legislativo en toda su extensión», encomendando el poder ejecutivo al Consejo de Regencia y confirmando provisionalmente al antiguo orden judicial, «todos los tribunales y justicias establecidas en el reino, para que continúen administrando justicia según las leyes».³⁸ Sin embargo poco tiempo después de su instalación, las Cortes vinieron a designar un tribunal especial de naturaleza política llamado a tener «gran resonancia y acaso no poca trascendencia después a la suerte de éstas».³⁹

³⁴ DSCGE, p. 5698.

³⁵ Ya el Decreto de 28 de noviembre de 1812 ordenaba a los tribunales del reino preferir a otros asuntos los relativos a infracción de Constitución (Colección de Decretos, III, p. 173). Sobre el origen de este precepto. V. Fairén Guillén, *Las relaciones entre el poder legislativo y el judicial y las infracciones a la Constitución de 1812 (En torno al caso Fitzgerald)*, en *Temas del Ordenamiento Procesal*, Madrid, 1969, I, pp. 171-194.

³⁶ DSCGE, p. 5698.

³⁷ Fiestas Loza, *Los delitos políticos*, p. 57; J. Antón Onega, *Historia del código penal de 1822*, en «Anuario de Derecho Penal», 18 (1965), pp. 263-278.

³⁸ *Colección de decretos*, I, pp. 1-3.

³⁹ Fernández Martín, *Derecho parlamentario español*, II, p. 65. El *tribunal de agravios* que a instancias del diputado González debía crearse para conocer de las quejas por la actuación de las autoridades judiciales y gubernativas (sesión 15 de noviembre de 1809; DSCGE, p. 105) no llegó a crearse, disolviéndose la proposición en una

Paradójicamente el primer proceso incoado por las Cortes fue contra el obispo de Orense, presidente del Consejo de Regencia y que en tal concepto había presidido la instalación de las mismas.⁴⁰

Aunque con fecha 26 de septiembre de 1810 se había aceptado su renuncia como miembro de dicho Consejo concediéndole licencia en atención a su edad para retirarse a su obispado, dejando sin efecto el nombramiento de diputado a Cortes que tenía por la provincia de Extremadura, lo cierto es que dicha renuncia ocultaba una negativa a prestar el juramento prevenido en el Decreto citado, en el que se reconocía la soberanía nacional representada por las Cortes, tal y como puso de manifiesto en una representación dirigida a las mismas, el 3 de octubre de 1810, de la que pasó copia al Consejo Real.⁴¹

El texto de la representación, de fuerte contenido integrista, provocó el descontento de las Cortes que, al tiempo que mandaron permanecer al anciano obispo en Cádiz, designaron a la Comisión de Justicia para que examinase la memoria y propusiera a las Cortes las medidas pertinentes. El criterio de la comisión fue que el obispo prestase su juramento lisa y llanamente ante el Consejo de Regencia en la forma prevista por el Decreto. Un diputado, Lorenzo Villanueva propuso por su parte que se dejase la decisión del asunto al próximo concilio nacional. Sin embargo la propuesta que prevaleció al obtener mayor número de votos fue la del diputado Pérez de Castro, por la que se encargaba al Consejo de Regencia la creación de un tribunal, compuesto por nueve de los consejeros de mayor experiencia escogidos de cada uno de los Consejos supremos, el cual formaría causa al obispo con audiencia del fiscal del Consejo Real y del obispo mismo.⁴²

Nombrado el tribunal el 5 de noviembre, dos semanas más tarde el obispo de Orense se allanaba a prestar el juramento según la fórmula prescrita, ratificando su intención con una nueva representación dirigida al tribunal el 31 de diciembre. En base a estas declaraciones el tribunal comunicó a las Cortes su determinación de admitir el juramento de fidelidad del obispo. Subsanada por las Cortes algunos defectos e informalidades advertidas en la instrucción del proceso, se ordenó al obispo prestar dicho juramento de fidelidad y reconocimiento a las Cortes, prestándolo «lisa y llanamente» en la sesión del 3 de febrero de 1811. Con ello al día siguiente en sesión pública se acordó sobreseer el expediente y archivarlo en las Cortes, concediéndole licencia para trasladarse a su diócesis.⁴³

mera llamada a la celeridad en la administración de justicia (sesión 16 de noviembre de 1809; DSCGE, p. 107). Un año más tarde José M. Catalán pidió la creación de un *tribunal extraordinario de agravios* «a semejanza del que había en la Corona de Aragón llamado de greuges» (sesión 27 de febrero de 1811; DSCG, p. 591). Todas estas peticiones desembocaron en el dictamen presentado por la comisión de Justicia el 19 de abril de 1811, comprensivo de un proyecto de reglamento para que las causas tuviesen un curso más expedito (DSCGE, pp. 894-896).

⁴⁰ M. Calvo Marcos, *Régimen parlamentario de España*, pp. 235-245; Fernández Martín, *Derecho parlamentario español*, II, pp. 65-79.

⁴¹ Calvo Marcos, *Régimen parlamentario*, pp. 242-244; Fernández Martín, *Derecho parlamentario*, pp. 66-67.

⁴² Fernández Martín, *Derecho parlamentario*, pp. 69-73.

⁴³ Fernández Martín, *Derecho parlamentario*, pp. 78-79.

Mayor importancia desde el punto de vista de la institucionalización del *tribunal especial creado por las Cortes* tuvo el proceso seguido contra el ex Regente Miguel de Lardizábal y Uribe.⁴⁴ En la sesión del 28 de noviembre de 1810 acordaron las Cortes que en el plazo de dos meses a partir de su instalación presentasen los miembros del Consejo de Regencia cuentas de su administración y conducta, acompañados de los justificantes precisos. Antes de terminar el plazo, sin embargo, acordaron en su sesión secreta de 17 de diciembre, pasar aviso a la Regencia para que inmediatamente separara de la Isla y Cádiz, señalando el lugar que estimase oportuno, a los cuatro ex Regentes, Castaños, Saavedra, Escaño y Lardizábal y Uribe. Debido probablemente a esta actitud, apareció editado en Alicante en 1811, un Manifiesto de Lardizábal a la nación «*Sobre su conducta política en la noche de 24 de septiembre de 1810*» en el que se atacaba la propia legitimidad de las Cortes y la soberanía nacional, reconocida *por la fuerza de las circunstancias* en la noche del día citado.

En la sesión de Cortes del 14 de octubre de 1811 se leyó el folleto que provocó vivas reacciones entre los diputados.⁴⁵ Al día siguiente Calatrava propuso el nombramiento de una Comisión de cinco diputados para juzgar al autor del manifiesto y entender en la causa que debería formarse en los términos más breves y sumarios y con amplias facultades hasta la sentencia definitiva, que debería consultar con las Cortes. Sin embargo tras un acalorado debate se acordó que los jueces no fuesen de las Cortes ni ejerciesen entonces la magistratura, quedando libres en su función, de tal modo que ni siquiera debían consultar la sentencia que dictaran a las Cortes. La fórmula acordada fue: «Que una Comisión del Congreso proponga en el día de mañana doce sujetos que actualmente no ejerzan la magistratura, para que entre ellos elijan las Cortes cinco jueces y un fiscal que juzguen al autor del manifiesto y entiendan en la causa, que debe formarse desde luego, para descubrir todas sus ramificaciones, procediendo breve y sumariamente con amplias facultades, y con la actividad que exige el negocio».⁴⁶ En la sesión del día 17 de octubre eligieron las Cortes los cinco jueces y el fiscal, entre los abogados de la ciudad, los cuales prestaron juramento en la forma acostumbrada aunque con una adición propuesta por el Conde de Toreno, «*bajo la más estrecha responsabilidad*». En su virtud, el mismo día, se formuló el Decreto de creación de un tribunal especial para juzgar a Miguel de Lardizábal y Uribe, en los términos aprobados (artículo 1.º), designando los jueces que lo habían de componer (art. 2.º) y

⁴⁴ Calvo Marcos, *Régimen parlamentario*, pp. 349-357; Fernández Martín, *Derecho parlamentario*, II, pp. 80-99.

⁴⁵ Argüelles en un apasionado discurso exigió la adopción por las Cortes de medidas enérgicas para paliar los efectos de una trama urdida contra ellas desde el mismo día de su instalación y que de no adaptarse conducirían a la disolución de las Cortes y a la guerra civil. En relación con el escrito decía: «Este libelo contiene dos partes. La primera abraza las opiniones de un español, que como ciudadano, y estando en el goce de sus derechos, ha podido y debido manifestarlos y está bien que digo lo que quiera y sostenga su opinión hasta cierto punto. Pero la otra parte no es opinión, son hechos que atacan a V. M., a la Nación y a la causa pública». DSCGE, p. 2069.

⁴⁶ DSCGE, p. 2076.

extendiendo por último su competencia a «lo relativo a la consulta del Consejo Real a que se remiten los votos particulares» de sus ministros (art. 3.º).⁴⁷

A consulta del tribunal recién creado y de conformidad con la propuesta hecha por la comisión de Justicia, el Decreto de 25 de octubre de 1811 fijó el título y la consideración del mismo.⁴⁸ Según su artículo I. «El nombre de este tribunal será únicamente el de *tribunal especial creado por las Cortes*». Conforme al artículo II, se le daría el tratamiento de alteza y encabezaría los despachos a nombre del rey y con las fórmulas que acostumbraba el Consejo Real (art. III). En esa misma fecha acordaron las Cortes que para las sesiones secretas del tribunal, el Consejo de Regencia habría de señalarle aposentos en cualquier casa que tuviese cuerpo de guardia y siendo dichas sesiones públicas el tribunal podría pedir al Consejo de Regencia la pieza que mejor le conviniera. Asimismo para la ejecución de las actuaciones y diligencias principales se valdría del alguacil mayor de la ciudad o de su teniente, de los escribanos públicos y reales, de los dependientes de la Aduana que no fueran absolutamente necesarios en ese establecimiento e incluso de los porteros de las Cortes sin ocupación. Pese a este acuerdo, hasta un mes después no se estableció el tribunal en las Casas Capitulares de la ciudad, pues a pesar de sus reclamaciones no se le franqueó ningún edificio.⁴⁹

El tribunal de Cortes, aparte de las dos causas reseñadas, vino a conocer de otras nuevas originadas por sendos impresos: uno, debido a José Joaquín Colom, Decano y Gobernador del Consejo de Castilla, titulado *España vindicada en sus clases y autoridades*,⁵⁰ remitido por las Cortes al tribunal especial el 21 de octubre de 1811, y otro, un anónimo titulado *Aviso importante y urgente a la nación española.-Juicio imparcial de sus Cortes*, que habría recibido uno de los jueces y que, puesto en conocimiento de las Cortes, decidieron remitirlo a su vez al tribunal para que dispusiera lo que estimase oportuno. Aunque las Cortes parece ser que consideraban conexas estas causas con la primera y principal emprendida contra Lardizábal, el tribunal de Cortes estimó que debían formarse cuatro procesos distintos y así, el 29 de mayo de 1812, dictó sentencia absolutoria en la causa formada a los miembros del Consejo Real, quedando pendientes de resolución las restantes.⁵¹

⁴⁷ *Colección de decretos*, II, pp. 16-17. Se hacía referencia en el decreto a una presunta consulta extendida por el Consejo Real acerca de la autoridad de las Cortes que se estimaba partícipe del mismo espíritu hostil que el escrito de Lardizábal, Cf. DSCGE (sesiones del 14 y 15 de octubre de 1811), pp. 2069-2074, 2076-2081.

⁴⁸ *Colección de decretos*, II, pp. 19-20.

⁴⁹ Fernández Martín, *Derecho parlamentario*, II, 88-89.

⁵⁰ Calvo Marcos, *Régimen parlamentario*, 310 y 349. Cf. M. Artola, *Los orígenes de la España contemporánea*, Madrid, 1959, II, p. 31.

⁵¹ En esencia indicaba la sentencia que, conformándose el Tribunal con el dictamen fiscal, consideraban que los 14 ministros del Consejo Real no habían faltado a su ministerio por haber pensado dirigir al Congreso sus observaciones sobre algunos artículos de la primera parte de la Constitución, cuando aún no se hallaban sancionados, ni en haber desistido de hacerlo por respeto al mismo Congreso, cuando ya lo estaban; y administrando justicia, los debían declarar y declararon libres y exentos de toda culpa y cargo, y desvanecidas enteramente las sospechas que motivaron la suspensión acordada por las Cortes en el ejercicio de sus empleos, en que deberían continuar, si existiesen en dicho ejercicio los demás individuos del mismo Consejo Real, sin

Tras la promulgación de la Constitución de Cádiz el tribunal especial consultó a las Cortes (27 de junio de 1812) si, no obstante lo dispuesto en los artículos 247, 261 y 278 de la Constitución, ejes del nuevo orden judicial, debía continuar conociendo las causas iniciadas o, según su criterio, debía remitirlas al Supremo tribunal para su prosecución y fallo. Considerando infundada la duda suscitada se acordó que el tribunal especial continuara sustanciando las mismas.⁵² Poco tiempo después, el 14 de agosto de 1812, dictó sentencia en la causa contra Lardizábal condenándole a salir expulsado de todos los pueblos y dominios de España, en el continente, islas adyacentes y provincias de Ultramar, así como al pago de las costas del proceso. Asimismo los ejemplares del manifiesto recogidos serían quemados en una de las plazas públicas de Cádiz. Leída la certificación de esta sentencia en la sesión pública del día 15, las Cortes se dieron por enteradas.⁵³

Un mes más tarde el tribunal especial expuso de nuevo a las Cortes su deseo de que las causas pendientes, una vez resueltas las principales, pasasen al Supremo tribunal de Justicia como había pasado la del propio Lardizábal, al admitir este tribunal la súplica de su sentencia definitiva. De todos modos manifestaban estar prestos a concluir las no obstante la indigencia a que se veían reducidos al obligarles su cargo a abandonar las ocupaciones de que subsistían, expresando en este sentido su confianza de ser debidamente atendidos en sus solicitudes y colocaciones como ministros de un tribunal caracterizado de supremo por el decreto de 25 de octubre de 1811.⁵⁴

A la vista de esta solicitud, la Comisión de Cortes que en su día había propuesto su nombramiento, presentó un dictamen, aprobado en la sesión del 2 de noviembre de 1812 por el que se extinguía el tribunal especial, pasando las dos causas pendientes a los jueces de los pueblos donde se imprimieron los papeles que motivaron su formación, o donde por otro motivo debiera radicarse su conocimiento, para fallarlas, con arreglo a las leyes, en primera instancia y llevándolas para las segundas en sus respectivos casos a las Audiencias territoriales. Así mismo acordaron que el tribunal especial, antes de disolverse, remitiera a la Secretaría de Cortes la causa concluida y las dos pendientes, a fin de custodiar la primera en el archivo y remitir las otras dos por la Secretaría de Cortes a donde correspondiera. Finalmente se recomendaban los letrados del tribunal especial de Cortes al Gobierno para que

que la formación de la causa pudiese perjudicarles jamás a su honor y reputación, ni les obstase para servir al Soberano y a la Patria en los destinos que fuesen de su agrado, sin excepción alguna». DSCGE (sesión 1 de junio de 1812), p. 3241. Aunque la sentencia disgustó a las Cortes nada pudieron hacer habida cuenta la independencia con que todo tribunal debía ejercer su labor; tan solo a propuesta del Conde de Toreno se acordó imprimir la causa para que «el incorruptible tribunal de la opinión pública decida y ponga en su verdadero lugar al Congreso, al tribunal y a los interesados (Argüelles) (DSCGE, pp. 3239-3242). Sobre la causa *vid.* Artola, II, núms. 32 y 105.

⁵² DSCGE, p. 3378. En relación con esta solicitud hizo el Conde de Toreno la siguiente proposición: «Que continúe el tribunal como hasta aquí en las causas que están a su cargo, y se le manifieste haber extrañado S. M. Que haya interpuesto una solicitud tan contraria a los principios de derecho», tal vez para no hacer más difíciles las relaciones con el tribunal especial, las Cortes aprobaron tan sólo la primera parte de la proposición».

⁵³ DSCGE, p. 3550.

⁵⁴ DSCGE, sesión 16 de octubre de 1812, p. 3846.

los atendiera con igualdad.⁵⁵ El Decreto de 9 de noviembre de 1812 extinguió, recogiendo estos extremos salvo el último de gracia, el Tribunal especial creado por las Cortes un año antes.⁵⁶ En la sesión pública del 15 de diciembre las Cortes quedaron enteradas de haberse remitido a la Secretaría por los jueces del extinto tribunal especial las causas pendientes y asimismo de haber quedado disuelto el tribunal.⁵⁷

Todavía después de su extinción, habiéndose revocado por la sala segunda del Supremo Tribunal de Justicia la sentencia dictada contra Lardizábal y Uribe e interpuesto súplica del fallo por el fiscal del Supremo, uno de los miembros del antiguo tribunal especial solicitó a las Cortes poder asistir en los días de la vista de tercera instancia a defender su sentencia ante el Supremo de Justicia, solicitud que, otorgada por las Cortes (15 de julio de 1813), motivó el que a su vez la reclamasen los ministros del Supremo tribunal que habían sentenciado la causa en segunda instancia (22 de julio; resolución favorable sesión 8 de agosto). Con posterioridad a este acuerdo las Cortes generales y extraordinarias no volvieron a entender ni en el fondo ni en la forma de este proceso, que terminó, según el conde de Toreno, confirmando la sala primera del Supremo la sentencia dictada por el tribunal de Cortes contra el ex Regente M. Lardizábal y Uribe.⁵⁸

6. EL TRIBUNAL DE CORTES

Guardando cierto paralelismo con este tribunal especial de Cortes de inspiración política, se creó otro *tribunal de Cortes* para entender exclusivamente en las causas incoadas contra los diputados. El decreto de 24 de septiembre de 1810 de las Cortes generales y extraordinarias declaraba inviolables las personas de los diputados impidiendo a cualquier autoridad o persona particular intentar acción alguna contra ellos, salvo en los términos que se estableciesen en el reglamento general que iba a formarse. De conformidad con esto el Reglamento de 24 de noviembre de 1810 desarrolló este principio disponiendo en su artículo 6.º del capítulo IV, que cuando se hubiera de proceder civil o criminalmente, de oficio o a instancia de parte, contra algún diputado, se nombrase por las Cortes un tribunal que, con arreglo a derecho, sustanciase y determinase la causa consultando a las Cortes la sentencia antes de su ejecución.⁵⁹ Con los artículos dedicados a esta cuestión deberían expedir las Cortes el correspondiente Decreto como así se hizo (D. 28 de noviembre de 1810).⁶⁰

⁵⁵ DSCGE, sesión 2 de noviembre de 1812, p. 3905.

⁵⁶ *Colección de decretos*, III, p. 159.

⁵⁷ DSCGE, p. 4125.

⁵⁸ *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, Madrid, 1835, t. IV, lib. 18, p. 402.

⁵⁹ Reproduce el reglamento Fernández Martín, *Derecho parlamentario*, II, pp. 635-636; *vid.* asimismo, *Reglamentos del Congreso de los Diputados y de las Cortes*, Madrid, 1977, p. 12.

⁶⁰ *Colección de decretos*, I, pp. 26-27.

Algunos meses más tarde en la sesión de 8 de febrero de 1811, acordaron las Cortes a propuesta de Muñoz Torrero, que los individuos que conociesen las causas de los diputados fuesen miembros de las Cortes y asimismo que se nombrase una comisión para que con lo expuesto, formase un reglamento sobre la creación del tribunal y el modo de sustanciar y terminar dichas causas.⁶¹ Sin embargo los acontecimientos se precipitaron y el 20 de marzo de 1811 hubo de constituirse en sesión secreta el tribunal de Cortes para atender el «asunto Cornel». ⁶² En esta sesión se acordó que el tribunal se compusiera de cinco diputados se-glares libremente elegidos por mayoría de votos. En las sesiones de los dos días siguientes se eligieron los cinco diputados para formar el tribunal así como el fiscal y el escribano, ordenándose pasar a principios de abril todos los antecedentes del caso Cornel al tribunal de Cortes. Unos días más tarde –el 6 de abril– la comisión encargada de formar el proyecto de decreto relativo al modo de constituir un tribunal privativo para conocer las causas de los diputados presentó un proyecto de organización del nuevo tribunal.⁶³ Leídos sus artículos se suscitó una ligera contestación; los diputados Luján, Dueñas y Argüelles con distintas razones impugnaron parcialmente su contenido de modo que se acordó volver a leerlo al día siguiente para un mejor conocimiento de las Cortes, cose que no se llegó a hacer. Habría que esperar a la sesión del 7 de agosto de 1811 para clarificar las atribuciones y facultades del tribunal de Cortes, por más que la minuta de Decreto que allí se leyó no llegó a incluirse entre los decretos de las Cortes. En su artículo 1.º se decía que «El Tribunal de Cortes, como que es una comisión de las mismas y procede en su nombre, tendrá el tratamiento de Majestad». Los otros artículos autorizaban al tribunal de Cortes a entenderse directamente con las autoridades para pedir los auxilios necesarios, sin tener que hacerlo por medio del Consejo de Regencia (art. 2.º), ordenando, por último, que en el caso de nombrar las Cortes este tribunal harían saber al Consejo de Regencia y por su medio a las demás autoridades, las personas que lo compusieran y la causa para cuyo conocimiento se hubiera nombrado.⁶⁴

Una vez que se aprobó la Constitución quedó consagrado el principio de la inviolabilidad parlamentaria de los diputados, disponiendo además el art. 128 que «En las causas criminales, que contra ellos se intentasen, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Cortes en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas». De acuerdo con este artículo el reglamento de 4 de septiembre de 1813 trazó un

⁶¹ Torrero consideraba necesario para garantizar la inviolabilidad parlamentaria un tribunal «formado de las mismas Cortes» por ser «los demás tribunales en cierto modo creaturas de la Regencia». DSCGE, p. 520.

⁶² El origen de este caso estuvo en la actitud de un diputado que, al discutirse un informe de la comisión de guerra en la sesión pública del 25 de enero de 1811, reveló el juicio emitido por un mariscal de campo sobre el ex ministro de la guerra Antonio Cornel, acusándole de traidor. Tres días después un sobrino del citado ex ministro pidió que tal traición se probara en juicio por el diputado que la declaró o bien las Cortes le dieran una satisfacción tan pública como la ofensa. Este incidente agravado en los días siguientes, motivó que las Cortes en su sesión secreta del 3 de febrero, decidieran nombrar un tribunal para conocer del asunto. *Vid.* Calvo Marcos, *Régimen parlamentario*, pp. 339, 341; Fernández Martín, *Derecho parlamentario*, II, pp. 111-112.

⁶³ DSCGE, pp. 831-832.

⁶⁴ DSCGE, pp. 1595-1596.

completo cuadro orgánico de este tribunal.⁶⁵ Según su tenor, para juzgar las causas criminales de los diputados, las Cortes nombrarían por sorteo un tribunal de diputados, dentro de los seis primeros días de sesiones, compuesto de dos salas de primera y segunda instancia. Este tribunal debería guardar «las mismas leyes y el mismo orden y trámite que ellas prescriben para todos los ciudadanos» (arts. 52, 53, 56). Su juzgado estaría en una pieza del edificio de las Cortes (art. 58) y sería responsable a ellas con arreglo a las leyes (art. 60). En todo caso en él se agotaba la vía judicial, actuando con total independencia de las Cortes «en cualquiera de estas causas, lo que en último caso fallase el tribunal, será ejecutado como las leyes previenen sin que en ningún caso se consulte a las Cortes» (art. 57).

En la legislatura de 1810-1813, así como en las ordinarias de 1813 y 1814, hallamos ejemplos suficientes de la actuación del tribunal de Cortes. Sin duda la más completa fue la causa incoada al diputado por Galicia, Manuel Ros, autor de un escrito considerado atentatorio contra la misma existencia de las Cortes,⁶⁶ aunque junto a ella y en la misma legislatura extraordinaria se iniciaron otras como la promovida por el Secretario de Gracia y Justicia contra el diputado Bernardo O’Gavan por supuestas injurias,⁶⁷ o la que finalmente se sobreseyó contra el diputado Mejía.⁶⁸

Aunque, ni por su composición ni por sus atribuciones este tribunal guardaba relación con el especial creado por las Cortes el 17 de octubre de 1811, sin embargo a la vista de algunas causas de indudable signo político, como la iniciada por las mismas Cortes el 4 de febrero de 1814 contra el diputado absolutista, Juan López Reina, por su discurso ante la Cámara (a pesar de haberse acogido a la inviolabilidad consagrada en el art. 128 de la Constitución) podría pensar en un progresivo deslizamiento del tribunal de Cortes hacia competencias de contenido político similares a las del tribunal especial,⁶⁹ bien que la tensa situación de entonces, dos días después del Decreto de las Cortes fijando «las reglas y precauciones para recibir a Fernando VII en el caso de presentarse en las fronteras del reino»⁷⁰ podrían en parte justificar dicha actitud.

⁶⁵ Este reglamento en parte reproducía el contenido del primer reglamento de 24 noviembre de 1810, antes diseñado, de la misma forma que con algunas adiciones pasó su texto al reglamento de gobierno interior de las Cortes de 29 de junio de 1821 (arts. 54 a 66). *Vid. Reglamentos del Congreso de los Diputados*, pp. 30-31, 68-70.

⁶⁶ En la sesión del 2 de diciembre de 1812 se planteó en las Cortes el alcance que debía darse a la doctrina anticonstitucional contenida en la «Carta misiva» como así se titulaba el impreso del doctoral de Santiago, aprobándose la proposición de Zumalacárregui de pasar el expediente al tribunal de Cortes para su rápida sustanciación, extremo este último que en modo alguno se logró. DSCGE, pp. 4058-4069. *Cf.* Calvo Marcos, *Régimen parlamentario*, p. 347.

⁶⁷ DCGE, (sesión 15 de mayo de 1815), pp. 5285, 5289, 5692.

⁶⁸ DCGE, (sesión de 20 de noviembre de 1812), p. 4001.

⁶⁹ DSC, leg. ordinaria de 1813, sesión 3 de febrero de 1814, p. 420; de 4 de febrero de 1814, p. 434. *Cf.* Fernández Martín, *Derecho parlamentario*, II, pp. 139-144.

⁷⁰ *Colección de decretos*, v, p. 88-91.

7. LA REACCIÓN ABSOLUTISTA: LA COMISIÓN DE CAUSAS DE ESTADO

Con el regreso de Fernando VII y tras el arresto de los principales diputados de las Cortes, retornó el antiguo estilo de sustanciar las causas políticas, el mismo que había sido practicado contra los cómplices del ahora rey en el sonado proceso de El Escorial. De un lado se respetaban las formalidades procesales, y en este sentido la R. O. de 20 de mayo de 1814 declaraba, a consulta de los jueces arrestados, que las causas debían formarse según la práctica de la Sala de los Alcaldes en los asuntos o delitos de gravedad; de otro, para la sustanciación y fallo de las mismas se creaba un tribunal especial por el rey.⁷¹ De acuerdo con el primer extremo los jueces comisionados de policía dictaron poco después un auto por el que se mandaba guardar en la formación de las causas la más estricta legalidad, procediendo en ellas «con entero arreglo a nuestras leyes patrias, sabias prácticas y costumbres de nuestros tribunales.⁷² Por lo que se refiere al tribunal competente, una vez formada la sumaria general por los jueces comisionados de policía, pasó la causa al conocimiento de la restablecida Sala de Alcaldes de Casa y Corte y de aquí, tal vez por su reticencia a sustanciarla como indicara un rums de la época, a una *Comisión de causas del Estado*, tribunal especial nombrado por el rey el 14 de septiembre de 1814 y que se componía de cinco miembros, tres de los cuales eran consejeros de los Consejos de Castilla, Hacienda e Indias, bajo la presidencia del general de la provincia de Madrid, así como un fiscal, el de la Sala de Alcaldes.⁷³ En la lenta marcha del procedimiento todavía hubo lugar a que estos consejeros fuesen sustituidos por alcaldes de Casa y Corte (R. O. De 10 de octubre de 1815). Esta R. O., al igual que la dictada en su día por Carlos IV, centraba en parte el desarrollo del proceso, fijando penas, obligando a consultar las sentencias antes de someterlas a la resolución real, denegando cualquier recurso de apelación a no ser que el rey tuviese a bien determinarlo y señalando aún un plazo máximo de dos meses para concluir las causas.⁷⁴

⁷¹ Fernández Martín, *Derecho parlamentario*, III, pp. 7-42. Vid. en general M. Artola, *La España de Fernando VII*, en «Historia de España», R. Menéndez Pidal, XXVI, Madrid, 1968, en esp. 531ss.; M.^a C. Pintos Vieites, *La política de Fernando VII entre 1814 y 1820*, Pamplona, 1958.

⁷² Fernández Martín, *Derecho parlamentario*, III, p. 42.

⁷³ Fernández Martín, *Derecho parlamentario*, III, p. 105. Debemos a este autor una noticia sumaria de las condenas impuestas en los procesos resueltos por las Comisiones de causas de Estado, conservadas en el archivo del Congreso (*ibidem*, III, pp. 195-216), similar en su laconismo a la información suministrada por los extraordinarios de la Gaceta de entonces. Una información más precisa sobre el modo de actuar de dichos tribunales se puede ver en el desarrollo de la causa de Estado contra Pablo López, conocido como el cojo de Málaga (*ibidem*, III, pp. 162-192) o la seguida contra Diego Correa (10-5-1814, 23-8-1814) (*ibidem*, pp. 217-223).

⁷⁴ Fernández Martín, *Derecho parlamentario*, III, pp. 115-116. Con fecha 8 de octubre de 1815 se suprimió por R. O. el *Juzgado de seguridad pública* creado por decreto de 12 de marzo de dicho año pasando todos sus papeles, causas y expedientes, a la jurisdicción ordinaria. El cargo e Juez de Seguridad Pública lo desempeñó durante meses por nombramiento real, Pedro Agustín de Echavarrí, mariscal de campo del ejército real. La finalidad de este juzgado especial de corta vida fue «el sosiego y la tranquilidad pública». Cf. *Decreto del rey*

En el tiempo acotado por esta Real Orden, la Comisión o tribunal especial tuvo la oportunidad de remitir con su dictamen favorable la Exposición al rey elaborada por los ex diputados de las Cortes, arrestados desde hacía año y medio (9 de diciembre de 1815).⁷⁵ Unos días más tarde, el 15 de diciembre, el rey expidió un decreto dirigido al capitán general de Madrid, presidente de la Comisión de causas del Estado, por el que le comunicaba su decisión en el tema, condenando a cerca de setenta inculpados a penas de prisión y destierro.⁷⁶ Según Artola la trascendencia de la medida radica no tanto en la gravedad de las penas (diez, ocho años en los casos más graves), como en la arbitrariedad con que fueron impuestas, al margen del proceso, y aún hasta cierto punto de los informes de las distintas comisiones.⁷⁷ En todo caso es de advertir que un notable decreto de conciliación firmado por Fernando VII el 26 de enero de 1816, ponía fin a las comisiones de justicia, remitiendo sus causas a los tribunales ordinarios.⁷⁸

don Fernando VII, recopilados por F. Martín de Balmaseda, t. II, Madrid, 1819, p. 161 (decreto de 12 de marzo); pp. 695-696 (decreto de 8 de octubre).

⁷⁵ Fernández Martín, *Derecho parlamentario*, pp. 120-148.

⁷⁶ Fernández Martín, *Derecho parlamentario*, pp. 149-153.

⁷⁷ Artola, *La España de Fernando VII*, p. 534.

⁷⁸ «El primer deber de los Soberanos es dar clama y tranquilidad a sus vasallos. Cuando estos son juzgados por los tribunales establecidos por la ley, descansan bajo su protección: pero cuando las causas se juzgan por comisiones, ni mi conciencia puede estar libre de toda responsabilidad, ni mis súbditos pueden disfrutar de la confianza en la administración de justicia, sin la cual desaparece el sosiego del hombre en sociedad. Para evitar un mal de tanta trascendencia es mi voluntad que cesen desde luego las comisiones que entienden en causas criminales: que estas se remitan a los tribunales respectivos, y que los delatores compareciendo ante estos, acrediten un verdadero zelo por el bien público, y queden sujetos a las resultas del juicio.

«Durante mi ausencia de España se suscitaron dos partidos titulados de serviles y liberales: la división que reina entre ellos se han propagado a una parte de mis reinos: y siendo una de mis primeras obligaciones la que como padre me incumbe de poner término a estas diferencias, es mi Real voluntad que en lo sucesivo los delatores se presentes a los tribunales con las cauciones de derecho; que hasta las voces de liberales y serviles, desaparezcan del uso común; y que en el término de seis meses queden finalizadas todas las causas procedentes de semejante principio, guardando las reglas prescritas por el derecho para la recta administración de justicia». En Fernández Martín, *Derecho parlamentario español*, III, p. 224.

Los orígenes de la jurisdicción extraordinaria de seguridad en la España de la Independencia*

I. INTRODUCCIÓN

LA CRISIS general que la Guerra de la Independencia suscitó en nuestro país¹ fue proclive al desarrollo de nuevas fórmulas de seguridad canalizadas en algún caso hacia la vía judicial extraordinaria: caso del Tribunal extraordinario y temporal de vigilancia y protección del lado español y de las Juntas criminales extraordinarias del bando francés, establecidas con un corto intervalo de tiempo entre sí, octubre, 1808-febrero, 1809.²

La noticia sucinta de estos tribunales proporcionada por el conde de Toreno³ y la referencia legal del tribunal español,⁴ nos estimularon a profundizar en su conocimiento utilizando para ello parte de la documentación conservada en el Archivo Histórico Nacional, indispensable a su vez para reconstruir la evolución ulterior de este tribunal una vez realizado el traslado de la Junta central a Sevilla en diciembre de 1808.⁵ Sin embargo dada la complejidad de su evolución y la extensión del análisis que comporta, limitamos nuestra exposición a los estrictos orígenes de la jurisdicción extraordinaria de seguridad en la España de la Independencia.

* *Liber Amicorum Profesor Don Ignacio de la Concha*. Oviedo, 1986.

¹ A. García Gallo: *Aspectos jurídicos de la Guerra de la Independencia*, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, 3, 1959, pp. 15-27; reproducido en «Estudios del II Congreso Histórico Internacional de la Guerra de la Independencia y su época» II, 1965, pp. 91-103.

² Sobre el marco histórico y judicial de estas jurisdicciones *vid.*, S. M. Coronas: *Jurisdicciones especiales de carácter político en el tránsito del Antiguo Régimen al nuevo constitucional*, en *Libro de Homenaje al Prof. J. M.^a Font Rius* (en prensa).

³ *Historia del Levantamiento, Guerra y Revolución de España*, I-V. Madrid, 1835-1837: II, p. 294-295; 302-303. Induce a confusión la noticia de este autor sobre la cronología de estos tribunales al hacer depender indebidamente el establecimiento del tribunal español de las Juntas criminales francesas, I, 302.

⁴ M. Fernández Martín: *Derecho parlamentario español. Colección de constituciones, disposiciones de carácter constitucional, leyes y decretos electorales para diputados y senadores y reglamento de las Cortes que han regido en España en el presente siglo*, 3 vols. Madrid 1885-1900; I, 434-435.

⁵ AHN, *Estado. Papeles Junta Central*. Legs. 7, 8, 9, 24, 29. En concreto este último es el más importante en relación con la constitución y vicisitudes del tribunal extraordinario de vigilancia y protección.

2. EL TRIBUNAL EXTRAORDINARIO Y TEMPORAL DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN

Constituida la Junta Suprema Gubernativa del Reino en Aranjuez el 25 de setiembre de 1808 se inició la ardua tarea de recomponer el tejido social de la nación roto por la acción del «gobierno intruso».⁶ Una de las primeras providencias de la Central fue la creación de una comisión especial para tratar de sanear la situación interna. El resultado de su tarea fue la creación de un *Tribunal extraordinario y temporal de vigilancia y protección* el 26 de octubre de 1808, encargado de entender en las causas de infidencia o adhesión al gobierno francés y de proteger a un tiempo a los buenos españoles que las circunstancias habían forzado a participar en actos ilegítimos por lo que ahora les censuraba un indebido celo patriótico.

En esta última fecha el duque del Infantado, Presidente del Consejo Real, recibió de Real Orden la comunicación del reglamento de dicho tribunal para su conocimiento y publicación.⁷ El Reglamento, redactado en un momento de bonanza para la causa nacional cuando como dice el prólogo «el victorioso ejército español persigue los restos de las tropas francesas que vagan fugitivas por la orilla izquierda del Ebro para forzarlas a pasar el Pirineo» es una magnífica pieza de inspiración plena de espíritu de concordia y respeto a la dignidad personal que se traduce en una norma extensa de más de diez folios en la edición impresa, en la que, con orden y claridad, se exponen los fines, la composición y el procedimiento del nuevo tribunal.

Aunque con fecha de 2 de noviembre de 1808 la Junta Suprema había comunicado al Presidente del Consejo Real que se suprimieran en la impresión del Reglamento, los nombres de los ministros que debían componerlo,⁸ lo cierto es que se publicaron tal y como aparecían en las copias manuscritas del mismo, nombres no siempre coincidentes con los que finalmente compusieron el tribunal una vez admitidas ciertas peticiones de exoneración.

Según el Reglamento estos ministros eran: Andrés Lasauca, del Consejo Real; Ramón de Posada y Soto, del Consejo y Cámara de Indias; José Justo Salcedo, del de Marina; Carlos de Simón Pontero, del de Órdenes; Sancho de Llamas, del de Hacienda; Pedro María Ric, de la Real Audiencia de Zaragoza y Antonio Seoane que lo fue de la Real Chancillería de Valladolid.⁹ Todos estos individuos con anterioridad al establecimiento del tribunal habían

⁶ M. Artola, *Los orígenes de la España contemporánea*, 2 vols. Madrid, 1959, I, 203ss.; *Historia General de España y América, Del Antiguo al Nuevo Régimen*, t. XII, Madrid, 1981, pp. XIII-XLIII; 167-247. C. Martín, *José Napoleón I, «Rey intruso» de España*, Madrid, 1969.

⁷ *Real Provisión del Consejo en que se manda guardar y cumplir el Reglamento del Tribunal extraordinario y temporal de vigilancia y protección, creado por la Junta Suprema Gubernativa del Reyno*. Madrid. En la Imprenta Real, 1808.

⁸ AHN, Estado. Papeles Junta Central, legs. 29 doc. 1.

⁹ A esta lista habría que añadir el nombre de Juan Ibáñez de la Rentería, secretario general que fue del Consejo de Guerra, el cual además de figurar en el borrador del Reglamento con fecha de 25 de octubre

recibido una comunicación de su nombramiento, instándoles a una pronta iniciación de sus funciones para lo cual debían tratar juntamente con el fiscal y el Secretario, portadores del proyecto de Reglamento, del lugar de celebración de las reuniones y la preparación de lo necesario.¹⁰ Sin embargo no todos recibieron con agrado tal nombramiento y algunos presentaros una petición de exoneración del cargo. Es el caso de Andrés Lasauca que con fecha de 25 de octubre representó las justas causas que le obligaban a solicitar la exoneración del mismo y que no hallándolas suficientes la Central, motivó un segundo escrito de 25 de noviembre en vísperas del traslado de Aranjuez, especificando con detalle las razones de salud que imposibilitaban el desempeño de nuevas funciones, apuntando claramente la conveniencia de su sustitución por alguno de sus compañeros del Consejo Real,¹¹ hecho que ocurrió en efecto el 30 de noviembre con el nombramiento de en su lugar de Diego Fernández de Campomanes. La misma oposición a su nombramiento manifestó Ramón de Posada y Soto, el cual tras narrar las renunciaciones anteriores a su designación para pasar a la Asamblea de Bayona o a ser nombrado consejero del nuevo Consejo de Estado del Gobierno francés presentó la solicitud de exoneración del nuevo cargo y aun del que desempeñaba en el Consejo de Indias en razón al «cansancio y pocas fuerzas, por efecto de la edad y trabajos de carrera, que ha sido tan penosa y dilatada».¹² Todavía Pedro María Ric, regente de la Real Audiencia de Aragón, pediría también su sustitución por considerar su nombramiento y consiguiente traslado a la Corte incompatible con sus intereses personales y lo de la casa o familia que por diversas razones gravitaba sobre él. Esto en caso de no ser «absolutamente necesario en cuyo caso abrazaría muy gustoso la destrucción de su casa, la soledad de sus padres y el abandono de sus hermanos por la preferencia que se merecen el Rey, la Patria y las Órdenes de V. M.»¹³

Esta carta iba acompañada de una larga exposición del Capital General de Aragón José de Palafox, en la que se hacía constar que sería de «mucho desagrado a este Reyno y su

acusó recibo de su nombramiento haciendo presente a la Junta «la suma gratitud al particular favor» de su designación. AHN, Estado. Papeles Junta Central, legs. 29, doc. 2.

¹⁰ La Junta Suprema y Gubernativa del Reyno en consecuencia de lo que anunció en su Real Decreto de 15 del corriente se ha servido nombrar a V. S. por uno de los individuos del tribunal extraordinario y temporal de vigilancia y protección que ha de establecerse en Madrid para entender en las causas de infidencia o adhesión al gobierno francés y quanto tenga íntima conexión con estos puntos; esperando S. M. del patriotismo actividad y luces de V. S. que corresponderá a tan distinguida confianza.

De Real Ordem lo participo a V. S. para su inteligencia y satisfacción en el concepto de que dicho tribunal deberá principiar quanto antes sus funciones a cuyo efecto se ha prevenido al fiscal don Justo M. Ibar Navarro y al Secretario don Pascual Genaro Rodenas que se hallan en este sitio que se trasladen desde luego a Madrid. Estos llevarán consigo el Reglamento porque ha de gobernarse el tribunal y tratarán con V. S. y los demás individuos del lugar donde deben celebrarse las sesiones y de preparar quanto fuese necesario. Dios guarde a V. S. merced. Real Palacio de Aranjuez, 20 de octubre de 1808. AHN, Estado. Papeles Junta Central, legs. 29 doc. 2.

¹¹ AHN, Estado. Papeles Junta Central, legs. 29, A. doc., 12-3.

¹² AHN, Estado. Papeles Junta Central, legs. 29, A. doc., 14-7. (3 noviembre 1808).

¹³ AHN, Estado. Papeles Junta Central, legs. 29, A. doc., 15-2. (29 octubre 1808).

capital, de aflicción a la misma Audiencia y sensible también para mi» la remoción del citado magistrado.¹⁴

No con esto terminarían los problemas suscitados por los ministros que debían componer el nuevo tribunal. A poco de su instalación se suscitó la cuestión de competencia entre Andrés Lasauca, del Consejo Real y Simón Pontero del Consejo de Ordenes, que por ser el más antiguo en el cargo pretendía la presidencia del nuevo tribunal.¹⁵ Esta cuestión motivó un largo dictamen del Consejo Real, manifestado a la Junta Central el 19 de noviembre, por el que se hacía constar que tal honor correspondía a Andrés Lasauca por representar un Consejo Supremo condición que no tenía el de Ordenes, debiendo ser los órganos y no las personas las que debían tomarse en consideración para estos casos.¹⁶ De esta forma el escaso tiempo que la campaña victoriosa de Napoleón dejaba para la puesta en marcha del nuevo tribunal se perdió en peticiones de exoneración y cuestiones de competencia que impidieron finalmente su misma actuación. Este tribunal, aparte de los siete ministros extraídos de los Consejos, Audiencias y Chancillerías del reino, se componía de un fiscal, que dictaminaría todas las causas criminales y tendría coto como los demás ministros en los expedientes gubernativos; un secretario, para atender estos expedientes así como la correspondencia y un relator para el despacho de las causas y expedientes, así como un escribano de cámara y otro de diligencias, estando prevista por el reglamento la ayuda en su caso de los escribanos de la sala de Alcaldes de Casa y Corte, y de sus alguaciles y dependientes inferiores.

Todo este aparato judicial iba destinado en principio a conocer las causas de infidencia que tuvieran relación con los ocultos manejos del partido francés.¹⁷ Por razón de su objeto tan importante para la seguridad nacional se declara el desaforamiento de toda clase de personas cualquiera fuera su clase, estado o condición en asuntos de esta naturaleza; pues las demás causas y negocios civiles y criminales se seguirían como hasta entonces ante las justicias y tribunales de la Corte. En efecto la Corte limita el ámbito de competencia territorial del nuevo tribunal. Fuera de este círculo se mantenía la jurisdicción de las justicias y tribunales del Reino así como de los generales y jueces militares para el conocimiento y castigo de los delitos de infidencia. En todo caso estos jueces debían consultar las sentencias de muerte, confiscación y degradación que pusieran, antes de ejecutarlas, con el tribunal extraordinario de vigilancia y este a su vez, con su dictamen, a la Junta Central:

Las causas criminales de infidencia debían sustanciarse por la forma y trámites del derecho aplicando las penas correspondientes conforme a las leyes del reino. Tan solo cuando

¹⁴ *Ibidem*, doc., 15-3 (6 noviembre 1808).

¹⁵ Con fecha 9 de noviembre el secretario del tribunal extraordinario pasó un oficio a Andrés Lasauca en el que se le mandaba asistir a la posada de Carlos Simón Pontero «que como más antiguo había señalado su casa y hora de las doce, por no estar aún preparada la sala para las Juntas» para tener conferencias preparatorias por parte de los ministros que componían dicho tribunal. AHN, Estado, Legs., 29. A. doc., 8.

¹⁶ AHN, Estado, legs. 29. A. doc., 8.

¹⁷ Sobre el delito de infidencia ver en general lo dicho en mi trabajo citado en n. 2. En el AHN, Estado, leg. 9 B se contiene la documentación sobre el proyecto de declaración de traidores a la patria pasado por la Junta a Jovellanos y Riquelme para su información.

por la gravedad del delito resultara pena capital, confiscación o pérdida de empleo, grados y honores, el Tribunal debía consultar con la Suprema Junta antes de proceder a su ejecución por la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia.¹⁸ Por otro lado, en los delitos de infidencia que revistieran menor gravedad, el tribunal procedería de manera sumaria determinando el juicio criminal y llevándolo a ejecución «según la práctica y estilo de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte». Para lograr la brevedad, especialmente útil en este tipo de causas, se ordena evitar la inútil multiplicación de testigos en el sumario así como el número de preguntas de los interrogatorios en el plenario, cortando las dilaciones manifiestas. Las instrucciones de los procesos se haría por turno de semana por los ministros togados del tribunal para lo cual el escribano de cámara llevaría un libro de turno en el que constase su distribución. Este ministro semanero recibiría personalmente todas las declaraciones de los reos y las deposiciones de los testigos así en sumario como el plenario, prohibiendo expresamente el Reglamento, confiarlos al escribano de diligencias.

El reglamento contempla en este sentido una serie de garantías procesales del reo como no podría pensarse de un tribunal de estas características y que desde luego no se contemplan en las Juntas criminales extraordinarias del bando francés: los autos de prisión y embargo de bienes se proveerían por todo el tribunal; la ocupación de sus papeles se haría en presencia de dos ministros y un escribano, poniendo en lugar seguro los que no pertenecieran al juicio «conservándolos como una propiedad sagrada del reo que no debe ser tocada ni escudriñada».

Para hacer posible el segundo gran cometido del tribunal extraordinario —la protección de los buenos españoles forzados por las circunstancias a participar en los actos legítimos del Gobierno francés,¹⁹ el Reglamento cita la asistencia a la Asamblea de Bayona y el desempeño de sus funciones administrativas por los empleados públicos bajo el gobierno intruso—, se prohíbe instar causa ni juicio criminal de infidencia en virtud de papeles anónimos o declaraciones sin firma que aprovecharían este cauce abierto para expresar calumnias, envidias y venganzas personales. En todo caso se recomienda al tribunal una rápida actuación en orden a descubrir los afrancesados de corazón separándolos de aquellos otros sometidos en apariencia a los dictados del gobierno francés. A este fin se recomienda al tribunal que tras madura reflexión consulte con la Junta Suprema el modo más conveniente de proteger la fama y seguridad de estas últimas personas, todo ello con el fin de ir restañando las heridas dejadas en la convivencia social por el embate del Estado bonapartista.

¹⁸ El conocimiento de la actuación judicial de este tribunal por parte de la Suprema Junta no dejaba de ser excesivo: día a días en las causas graves y un día a la semana en las restantes debía dar cuenta de las causas incoadas por la vía de Gracia y Justicia y aún cada quince días remitir lista de las pendientes con noticia del estado en que se hallaren.

¹⁹ «Defender con su protección a los amigos y buenos servidores de la patria contra las preocupaciones del vulgo y las sugerencias del falso zelo». Reglamento in fine. *Vid.* En general M. Artola, *Los afrancesados*, Madrid, 1953.

Este tribunal, que todavía a fines de noviembre se hallaba inmerso en nombramientos y reuniones preparatorias,²⁰ no tuvo ocasión material de actuar por más que hubo una gran ocasión por estas fechas cuando la Junta Suprema a raíz de una carta dirigida por los ministros de José al Presidente de la Central, del Consejo Real y al Corregidor de Madrid, (24 de noviembre), declaró infidentes y desleales a sus autores, encomendando a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, —ante la presumible inoperancia del tribunal extraordinario— la sustanciación y fallo de la causa.²¹ Por lo demás por estas fechas, ante el inmediato traslado de la Central de Aranjuez como consecuencia del rápido avance francés, se había acordado por Jovellanos como vocal de la Junta y otros representantes de los Consejos Real y de Indias una reducción sustancial del número de los consejeros de estas y los restantes Consejos de la Monarquía, dos por Consejo, con el fin de poder acompañar a la Central en su desplazamiento hacia el Sur.²² Medida correctora que afectó a otros tribunales de la Corte y que supuso probablemente el fin de nuestra institución.

Entre los *Documentos referentes al ejercicio del mando supremo que tuvo en España la Junta Central...* en 1809²³ se conservan algunos inéditos que aluden al establecimiento del tribunal extraordinario de vigilancia y protección, destacando su doble objetivo de «vigilar sobre la seguridad de la Patria y asegurar la tranquilidad de los ciudadanos» toda vez que «una de las cosas de que más partido ha sacado nuestro enemigo y de que sin duda ha resultado más pernicioso a la nación, ha sido la facilidad en prodigar el dictado de traidor por todas partes».²⁴ Indudablemente, como allí se insinúa, las providencias de la Junta bien observadas hubieran logrado su objetivo; sin embargo las cuestiones internas y las circunstancias bélicas impidieron su realización.

3. LAS JUNTAS CRIMINALES EXTRAORDINARIAS

Reinstalado José I en el trono de España tras la fulgurante campaña militar de su hermana el Emperador (noviembre, 1808), se reorganizó con premura el aparato administrativo y judicial del país conquistado, asentando sobre bases más firmes sus cimientos. Para ello se inició una política represiva representada por una serie de decretos relacionados entre sí.

²⁰ Una R. O. de 21 de noviembre al Capitán General de Castilla la Nueva transmitida el acuerdo de la Suprema Junta de Gobierno que para seguridad y honor del tribunal extraordinario se le diese una guardia compuesta de sargento, cabo y ocho soldados. AHN, Estado. legs. 29 doc., 2.

²¹ Conde de Toreno, *Historia del levantamiento*, II, 168-169.

²² Fernández Martín, *Derecho parlamentario español*, I, 424-426. Posiblemente en esta reducción de los ministros de los Consejos se halle el germen del futuro Consejo y tribunal Supremo de España e Indias creado por la Central en sustitución de los antiguos Consejos, Tribunales y Juntas residentes en Madrid, una vez que se instaló en Sevilla.

²³ Se trata de la continuación de la *Exposición que hacen a las Cortes generales y extraordinarias de la nación española los individuos que compusieron la Junta Central Suprema Gobierno, de la misma, de su conducta en el tiempo de su administración*. Cádiz, 1811. B. N. ms. 7251. Artola: *Orígenes*, I, 218; II, 49.

²⁴ B. N. ms. 7251, sec., VI (Gracia y Justicia) docs., 1-79.

Uno de los primeros, de 24 de enero de 1809, establecía la creación de un tribunal especial militar en todos los pueblos donde hubiera guarnición española con el fin de juzgar, sin más apelación ni consulta, los delitos de gancho o seducción de soldados y civiles para pasar al servicio enemigo.²⁵ Este tribunal compuesto de un presidente el que fuera jefe de grupo, un fiscal y cuatro capitanes vocales o subalternos en su defecto, debía conocer estas causas de forma sumaria en el plazo de veinticuatro horas, castigando con la pena de horca a los reos convictos de la comisión de este delito así como a sus cómplices. Todavía este decreto se completó con otro de 9 de marzo por el que se establecían diversas penas a los Justicias de los pueblos y a los individuos que consintieran que se reclutasen jóvenes para el servicio del enemigo.²⁶ La ejecución de ambos decretos se encargaba a los ministros de Justicia, Guerra y Policía general, tres de los ministerios previstos ya en la reorganización administrativa de la constitución de Bayona (tit. VI, art. 27).²⁷ El decreto de 6 de febrero de 1809 que señalaba las atribuciones a la Secretaría de Estado y demás ministerios, encargaba en efecto al ministerio de la Policía General la proposición de cuantas medidas fueran necesarias para garantizar la seguridad interior del Estado. En torno a este ministerio y al de Justicia se formó en Madrid una Junta criminal extraordinaria, el 16 de febrero de 1809, encargada de conocer los delitos contra la paz y seguridad interior del Estado remitidos por el Ministro de la Policía General.²⁸

Esta Junta compuesta de cinco Alcaldes de Corte, conocería de los delitos de asesinato, robo, revuelta a mano armada, sedición y alarma, espionaje, recluta en favor de los insurgentes o correspondencia con ellos y tenencia de puñal o rejón, «espantosa desigualdad» en frase del conde de Toreno que llevaba a castigar con la misma pena de horca a unos patriotas confundidos bajo el nombre de asesinos o revoltosos con los simples esparcidos de malas nuevas o usadores de puñal.²⁹ En efecto «convencidos de reos de cualquiera de estos crímenes» serían condenados en el término de veinticuatro horas a la pena de horca que se ejecutaría irremisiblemente sin apelación. Ahora bien el decreto facultaba al ministro de la Policía General a enviar a los tribunales ordinarios aquellos acusados a los cuales no se les hubiera probado hasta la convicción la comisión de este tipo de delitos.

Esta Junta que en principio se creaba para Madrid se extendió con el tiempo a otros lugares de la península sometidos al gobierno francés, caso de Valladolid y Navarra, donde por decreto de 18 de mayo de 1809, se formaron, sobre la base de cada uno de sus tribunales una Junta criminal extraordinaria.³⁰ Estas Juntas compuestas de cinco jueces y el fiscal del

²⁵ *Prontuario de las leyes y decretos del rey nuestro señor don José Napoleón I*, t. I (desde 1808) Madrid, 1810; t. II (1810), Madrid, 1810; t. III (1811) Madrid, 1812. El decreto citado en I, 68-70.

²⁶ *Prontuario*, I, 152-154.

²⁷ J. Mercader Riba: *José Bonaparte, rey de España, 1808-1813. Estructura del Estado español bonapartista*, Madrid, 1983 pp. 79ss., *vid.* del mismo *José Bonaparte, rey de España (1808-1813) Historia externa del reinado*, Madrid, 1971. C. Martín, *José Napoleón I, «Rey intruso» de España*, Madrid 1969.

²⁸ *Prontuario*, I, 109-110.

²⁹ Toreno: *Historia del levantamiento*, II, 294.

³⁰ *Prontuario*, I, 184-185.

crimen elegidos por el Regente del tribunal entre los oidores y alcaldes del crimen, conocería de los delitos enunciados cometidos en sus respectivos distritos, ampliando ahora su jurisdicción a los eclesiásticos seculares o regulares que se hubiesen ausentado de sus destinos o con sus actividades atentarán contra la seguridad del Estado.³¹

De manera más precisa que en el decreto de fundación se señala aquí el trámite a seguir con los reos acusados pero no convencidos de haber cometido dichos delitos. En el plazo de veinticuatro horas las causas se remitirían por las Juntas las Salas del Crimen que las continuarían y sentenciarían con la mayor brevedad posible y con arreglo a las leyes.

Este régimen judicial extraordinario no tardó en generalizarse en las provincias sometidas al gobierno francés. Tras la proclama lanzada en Córdoba a los españoles por José I en enero de 1810 con vistas al restablecimiento de la paz interior,³² que se acompañó días más tarde de un decreto de amnistía en favor de los autores, factores y agentes de alborotos en las provincias de Córdoba, Jaen, Granada y Sevilla, que en plazo de quince días prestaren el juramento de fidelidad y obediencia ante las justicias del pueblo de su domicilio,³³ un nuevo decreto fechado en Sevilla el 19 de abril de 1810, creaba una Junta criminal extraordinaria en cada una de las capitales de provincia de Andalucía y en las restantes provincias donde no hubiera precedido su establecimiento, para juzgar este tipo de delito contra la seguridad interior del Estado.

Este decreto que venía preparado técnicamente por el informe previo del ministro de Justicia y el dictamen del Consejo de Estado, refundía el contenido de los dos decretos anteriores en una nueva redacción más técnica y precisa. Así se dispone la composición general de estas Juntas, cinco jueces togados y un fiscal del crimen nombrados por el rey (art. II) y su ámbito de competencias distribuido en tres bloques de delitos: 1.º Espionaje o correspondencia en favor de los insurgentes, recluta, sedición, rebelión e inobediencia «y cualquiera otra conspiración contra nuestro gobierno», aunque fuera en grado de tentativa «y el impedir o disuadir a las municipalidades la justa defensa contra las llamadas guerrillas o cuadrillas de bandidos». 2.º Asesinato, robo en camino o con fuerza armada. 3.º Uso de rejón o puñal y de armas de fuego sin permiso de la autoridad competente (art. III). Aunque mejor sistematizados los delitos se mantenía la «espantosa desigualdad» comentada por el conde de Toreno de castigarlos a todos con la misma pena de muerte ejecutada sin apelación, mediando convencimiento de su comisión pues en caso contrario, como se disponía ya en el decreto de instauración de las Juntas en Valladolid y Navarra, las mismas Juntas remitirían a las respectivas Salas del crimen las causas para ser sentenciadas a las mayor brevedad posible con arreglo a las leyes generales (arts. IV-V). En todo caso las sentencias se publicarían en los papeles públicos (art. VI), omitiendo la provisión del

³¹ El decreto de 1 de mayo de 1809 castigaba con diversas penas de pérdida de empleo, secuestro de bienes, declaración de prófugos y penas de reclusión la ausencia y actividades contrarias al gobierno francés de eclesiásticos, regulares y seculares. *Prontuario*, I, 168-171.

³² *Prontuario*, II, 15-17.

³³ *Prontuario*, II, 17-19 (decreto de 2 de febrero de 1810).

decreto fundacional de las Juntas que obligaba además a fijar una tarjeta en la puerta del domicilio del encausado.

Ante las diferencias existentes en el régimen de las Juntas a raíz de los sucesivos decretos de fundación, un nuevo decreto de 28 de mayo de 1810 dispuso que las Juntas se conformaran en lo sucesivo con lo dispuesto en este último decreto de 19 de abril³⁴ corregido en lo relativo a la remisión de las causas de los reos acusados no convencidos de cometer los delitos mencionados a las Salas del Crimen por decreto de 22 de octubre de 1810.³⁵ En aquellas capitales de provincia donde no hubiera Salas del Crimen las Juntas criminales extraordinarias continuarían el conocimiento de estas causas confirmándose con las leyes generales. Este decreto mantendría el esquema general organizativo de las Juntas criminales extraordinarias ya hasta el fin del Estado bonapartista.

³⁴ Prontuario, II, 154.

³⁵ Prontuario, II, 232-233.

El Senado como tribunal de justicia*

INTRODUCCIÓN

LA CÁMARA Alta, a lo largo de nuestra historia constitucional, ha poseído, al margen de su normal competencia legislativa, algunas atribuciones judiciales otorgadas por diferentes Constituciones. Desde la Alta Corte Real de la Constitución de Bayona hasta el Senado de la Constitución de 1876, cuya crisis con la dictadura marca el fin de esta jurisdicción, media un período de tiempo en el que esta jurisdicción especial se configuró legal y prácticamente. Su largo período de vigencia se caracteriza por la relativa variabilidad de su organización y competencia. En general puede decirse que a los períodos moderados correspondió la ampliación y desarrollo de su competencia judicial, en tanto que a los progresistas se redución. Así, al amplio campo de atribuciones judiciales del Estamento de Próceres del Estatuto Real, siguió la única competencia en materia de responsabilidad ministerial del Senado de la Constitución de 1837, y a esta la nuevamente plural del Senado de la Constitución de 1845, en cuyo período de vigencia se promulgó la ley de enjuiciamiento para los casos en que el Senado se constituyera en tribunal de justicia, de 11 de mayo de 1859. Aunque todavía el proyecto constitucional de Bravo Murillo mantenía la amplia atribución de competencias judiciales del Senado —delitos políticos de especial importancia, y delitos comunes de los senadores, aparte del juicio por responsabilidad de los ministros— este criterio se quiebra definitivamente tras el proyecto constitucional de 1856 que marca el triunfo del criterio progresista. Las posteriores Constituciones de 1869 y 1876 otorgarían al Senado únicamente el conocimiento de las causas por responsabilidad de los ministros.

I. EXAMEN CONSTITUCIONAL DE LAS FACULTADES JUDICIALES DE LA CÁMARA ALTA

1. La Constitución de Bayona¹ que suprimía los tribunales especiales, además de las jurisdicciones de órdenes, abadengo y señorío (art. 98), reguló la comparición y competencias

* *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*. Madrid, 1983.

¹ C. Sanz Cid, *La Constitución de Bayona*, Madrid, 1922, 418-440; D. Sevilla Andrés, *Constituciones y otras leyes y proyectos políticos de España*, Madrid, 1969, 1, 49-68.

de una Alta Corte Real, a la cual se encomendaba el conocimiento de los delitos personales cometidos por los individuos de la familia real, los ministros, *los senadores* y los consejeros de Estado (art. 197). Este tribunal especial o Alta Corte, de inspiración francesa,² se componía de los ocho senadores más antiguos, de los seis presidentes de sección del Consejo de Estado, del presidente y de los dos vicepresidentes del Consejo Real (art. 109). Aunque se dejaba para una ulterior propuesta legal del rey, que sería sometida a la deliberación y aprobación de las Cortes, determinar las demás facultades y el modo de proceder de la Alta Corte Real (art. 110), se adelantaba ya en el texto constitucional que contra sus sentencias no podría interponerse recurso alguno, siendo ejecutadas una vez firmadas por el rey (art. 108).

Si bien no puede señalarse como antecedente claro de la jurisdicción del Senado este tribunal, es posible advertir en el mismo una cierta configuración de su ulterior desarrollo por cuanto no solo conocía de los delitos cometidos por los senadores, sino que poseía una composición en mayoritariamente senatorial.³

2. En el tiempo inmediatamente posterior, el Tribunal de Cortes de la Constitución de Cádiz,⁴ encargado de juzgar las causas criminales de los diputados, parece esta idea desarrollada en parte por sus Reglamentos.⁵ En los orígenes del pensamiento bicameral español no

² En la séptima sesión de la Junta española de Bayona, celebrada el 24 de junio de 1808, José Gómez Hermosilla echó de menos en el proyecto de constitución sometido a deliberación un título sobre la familia real, «y, sobre todo, enseñado de la experiencia, entendía que faltaba una Alta Corte Real, que fuera el tribunal que conociese de los delitos de que pudieran ser acusados los individuos de esta propia familia a semejanza de la Alta Corte Imperial que para iguales casos y otros, se halla establecida en Francia». C. Sanz Cid, *La Constitución de Bayona*, 139-140. Otras referencias, en p. 371. Cfr. la Constitución francesa de 1791, cap. v, art. 23, y en especial la Constitución de 1795, arts. 265 a 273 (*Haute cour de Justice*), en M. Duverger, *Constitutions et documents politiques*, París, 1871, pp. 31 y 102.

³ Constitución de Bayona, art. 110: «La Alta Corte se compondrá de los ocho senadores más antiguos, de los seis presidentes de sección del Consejo de Estado y del presidente y de los dos vicepresidentes del Consejo Real». Este posible valor de precedente de la Alta Corte real respecto al tribunal del Senado no ha sido destacado por los autores que han estudiado esta última institución, incluso monográficamente en su conjunto, como R. Bertelsen Repetto, *El Senado en España*, Madrid, 1974. Tal vez el hecho de figurar este aspecto en un título diferente al del Senado llevó a ignorar esta temprana participación senatorial en las funciones de justicia.

⁴ Constitución de Cádiz, art. 128: «Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellos. *En las causas criminales, que contra ellos se intentares, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Cortes*, en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de Cortes y un mes después, los diputados no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas» (Sevilla Andrés, *Constituciones*, 1, 179). Asimismo, el artículo 131, que fijaba las facultades de las Cortes, establecía en su base vigesimoquinta: «Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios de Despacho y demás empleados públicos». Este principio, recogido en las Constituciones posteriores que organizaban unas Cortes bicamerales, se realizaba con el concurso de ambas cámaras; la cámara baja acusaba y la alta juzgaba. Sin embargo, en Cádiz, al atribuirse esta facultad a unas Cortes unicamerales, se resolvió el problema otorgando al Tribunal Supremo su conocimiento (art. 261, 2). El artículo 243, frente al 128, que establecía el Tribunal de Cortes, se oponía tajantemente a cualquier actividad judicial de estos: «Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer *en ningún caso* las funciones judiciales...».

⁵ Un primer Reglamento para el gobierno interior de las Cortes, de 24 de noviembre de 1810, precisaba, en su cap. IV, núm. 6, esta atribución. Según su tenor, las Cortes nombrarían en las causas civiles y criminales

figuraba, sin embargo, la posibilidad de atribuir competencias judiciales a la Cámara Alta, como se ve en Jovellanos,⁶ inspirador de la comisión de Cortes, a cuya propuesta se debió el malogrado proyecto de dividir la Junta Central de las Cortes en dos estamentos, popular y de dignidades, que salvase la antigua representación estamental de prelados y grandes del reino.⁷

3. El Estatuto Real,⁸ que de manera efectiva introdujo el bicameralismo en nuestras Cortes, fue también el que otorgó por primera vez amplias facultades judiciales a la Cámara Alta, y no solo a ella, sino a la Cámara Baja también, de modo que en conjunto parecía mantenerse el principio jurisdiccional del Tribunal de Cortes de la Constitución gaditana. El breve Estatuto remitía a los Reglamentos para determinar todo lo concerniente al régimen interior y modo de deliberar de ambas cámaras (art. 11). El 15 de julio de 1834, próximas a reunirse las Cortes Generales, la Reina Gobernadora decretó sendos Reglamentos para el régimen y gobierno del Estamento de Próceres y de Procuradores a Cortes, una vez oído el dictamen del Consejo de Gobierno y del de Ministros «para que ambos Estamentos tengan una norma clara y segura a que atenerse, con arreglo a los principios fundamentales asentados en el Estatuto Real».⁹

Dada la correlación entre ambos textos, existe una cierta correspondencia entre las respectivas facultades judiciales de los Estamentos. EL artículo 139 del Reglamento del

contra algún diputado «un tribunal que con arreglo a derecho sustancie y determine la causa, consultando a las Cortes la sentencia antes de su ejecución» (*Reglamentos del Congreso de los Diputados y de las Cortes*, Madrid, 1977, p. 12). Corresponde, sin embargo, al Reglamento posterior de 4 de septiembre de 1813, núms. 52 a 62, haber trazado un completo cuadro de este tribunal especial. Para juzgar las causas criminales de los diputados, dentro de los seis primeros días de las sesiones se nombraría por las Cortes un tribunal de diputados, nombrados por sorteo, compuesto de dos salas, una para la primera instancia y otra para la segunda, el cual guardaría «las mismas leyes y el mismo orden y trámites que ellas prescriben para todos los ciudadanos» (arts. 52, 53 y 56). Este tribunal tendría «su juzgado en una pieza del edificio de las Cortes» (art. 58), y sería responsable a las Cortes con arreglo a las leyes (art. 60). «En cualquiera de estas causas, lo que en última instancia fallare el tribunal, será ejecutado como las leyes previenen, sin que *en ningún caso se consulte* a las Cortes» (art. 57) (*Reglamentos*, pp. 30-31). Con algunas adiciones, esta normativa sobre el tribunal de Cortes se reprodujo por el Reglamento del gobierno interior de Cortes de 29 de junio de 1821, arts. 54 a 66 (*Reglamentos*, pp. 68-70).

⁶ «Memoria en defensa de la Junta Central», *Obras publicadas e inéditas de don Gaspar Melchor de Jovellanos*, BAE, I, (Madrid, 1951), 503-622; del mismo, «Exposición hecha en la Comisión de Cortes sobre la organización de los que iban a convocarse, conforme a lo acordado por la Suprema Junta Central, a consultas de la misma Comisión» (Apéndice xv a la «Memoria en defensa de la Junta Central»), *Obras*, I, 601-603. Una exposición clara de su pensamiento en R. Bertelsen, *El Senado*, pp. 29-35.

⁷ El texto del Decreto de 29 de enero de 1810, entre otros, en Sevilla Andrés, *Constituciones*, I, 81-85. Un estudio de este Estamento de Dignidades en R. Bertelsen, *ibidem*, pp. 35-38.

⁸ F. Caballero, *El Gobierno y las Cortes del Estatuto. Materiales para su historia*, Madrid, 1837; S. San Miguel, *Constitución y Estatuto*, Madrid, 1837; J. Tomás Villarroja, *El sistema político del Estatuto Real (1834-1836)*, Madrid, 1968.

⁹ *Real Decreto que contiene los Reglamentos para el régimen y gobierno de los Estamentos de Próceres y Procuradores del Reino*, Madrid (Imprenta Real), 1834. El Reglamento del Estamento de Próceres tenía 131 artículos, comprendidos en 15 títulos; el de Procuradores, 151 artículos, repartidos, asimismo, en 15 títulos. Tres veces más artículos que el Estatuto (50), por lo que sería conveniente estudiar detenidamente el proceso de redacción de los mismos.

Estamento de Procuradores del Reino señalaba a manera de excepción del principio de no poder ejercer directa ni indirectamente ninguna atribución judicial los casos siguientes: promover la acusación contra algún secretario de Despacho por los delitos que prefijase la ley de responsabilidad; ejercer el derecho de juzgar a sus propios individuos, bien fuera por delitos comunes cometidos durante el tiempo de su mandato o por faltas o abusos en que pudieran incurrir como procuradores; por último, ejercer autoridad correccional con respecto a las personas que hubiesen atentado contra el Estado o contra alguno de sus individuos o perturbado el orden durante las sesiones o cometido de hecho, por escrito o de palabra, algún desacato contra el Estamento que este juzgare conveniente castigar.¹⁰

Estos dos últimos puntos aparecen recogidos igualmente en los párrafos tercero y cuarto del artículo 119 del Reglamento del Estamento de Próceres que fija a la vez sus competencias judiciales. En conjunto son más amplias que las del Estamento de Procuradores. Aparte de las citadas, el Estamento de Próceres ejercía atribuciones judiciales al juzgar a los secretarios de Despacho en virtud de una acusación entablada por el Estamento de Procuradores, con arreglo a una ley de responsabilidad,¹¹ y al conocer de los delitos graves contra la inviolabilidad del trono o la seguridad del Estado, conforme a lo que estableciesen las leyes.¹² Nunca más llegó a tener una Alta Cámara, en nuestro sistema político constitucional, atribuciones

¹⁰ En las Constituciones posteriores, la Cámara Baja perdió estas dos últimas competencias, en especial la de juzgar a sus propios individuos por delitos o faltas, comunes y políticas. Al conservar este privilegio la Cámara Alta se dio lugar, en ocasiones, a reclamaciones de los diputados. Tan solo a lo largo del período constitucional perduró el derecho de la Cámara Baja a promover la acusación contra algún secretario de Despacho o ministro, aunque sin atenerse a una ley de responsabilidad, que, como se vio en otros países, resultaba políticamente inviable. Ver luego, más puntualizadas, estas cuestiones.

¹¹ Esta ley de responsabilidad ministerial fue urgida en repetidas ocasiones por el Estamento de Procuradores del Reino, y a raíz de su contestación al primer discurso de la Corona, y también por el Estamento de Próceres.

Recogiendo esta petición, el Gobierno de Martínez de la Rosa nombró una comisión de próceres y procuradores para que preparasen una ley sustantiva y de procedimiento sobre la responsabilidad ministerial, que, sin embargo, no llegó a redactarse. Correspondió al Gobierno Mendizábal su redacción, presentando a las Cortes, el 18-12-1835, un proyecto de ley sobre responsabilidad de los secretarios de Despacho, en el que, además, se confirmaban y detallaban las facultades jurídicas de las Cortes. Conforme a lo dispuesto en los Reglamentos, correspondía a los procuradores del Reino denunciar a su Estamento los actos de gobierno por los que pudiera pedirse responsabilidad a los secretarios de Despacho (art. 3). Por contra, pertenecía al Estamento de Próceres admitir o rechazar la acusación, instruyendo y sentenciando la causa que se hubiera formado a los secretarios del Despacho (art. 4); «para estos casos —decía el artículo— se erigirá y denominará Tribunal de Justicia de Ilustres Próceres».

El proyecto, que fue discutido y aprobado en el Estamento de Próceres, no llegó a serlo en el Estamento de Procuradores, por las sucesivas disoluciones de Cortes y aun por los interminables debates de la ley electoral. Con ello pasó la oportunidad de hacer una ley de responsabilidad ministerial que luego se consideró inviable políticamente. Véase Tomás Villarroya, *El sistema político*, 372-373.

¹² En todas las Constituciones y proyectos de signo moderado posteriores se incluyó, junto al conocimiento de los casos de responsabilidad ministerial, este otro tipo de delitos políticos por parte de la Alta Cámara. Véase luego.

judiciales tan amplias aunque la «vida sin pulso» de este Estatuto y, en general, la época del Estatuto no fue proclive a un efectivo desarrollo de estas competencias.¹³

Al desconocer los posibles precedentes constitucionales españoles de estas facultades judiciales de la Cámara Baja, los autores que han tratado de las fuentes de los preceptos que los consagran han acudido invariablemente al ejemplo extranjero. Y así se citan las Cartas francesas de 1814 (arts. 33 y 34) y de 1830 (arts. 28 y 29), que atribuyen a la Cámara de los Pares el conocimiento de los crímenes de alta traición, así como los atentados contra la seguridad del Estado, definidos por la ley;¹⁴ la Constitución portuguesa de 1826 (art. 41), que otorga a la Cámara de Pares el conocimiento de los delitos individuales cometidos por los miembros de la familia real, ministros, consejeros, *pares* y diputados –con una redacción curiosamente similar a la del artículo 108 de la Constitución de Bayona–, y, asimismo, el conocimiento de la responsabilidad de los secretarios y consejeros de Estado.¹⁵

En todo caso el influjo de esta tradición constitucional, nacional y extranjera, se dejó notar en el curso ulterior de nuestra historia constitucional, y, aunque siempre resulta difícil aquilatar la influencia ejercida por un texto, el Estatuto real merece un puesto destacado en la línea ya apuntada de haber creado normas e instituciones que perdurarían en las sucesivas Constituciones españolas.¹⁶

4. En la misma época del Estatuto, sendos proyectos de reforma, es de la Sociedad Isabelina¹⁷ y el del Ministerio Istúriz,¹⁸ intentaron corregir algunos aspectos del Estatuto, entre ellos los referentes a las competencias judiciales de las Cámaras, marcando una pauta a seguir por las Constituciones posteriores. Desaparecen en ellas las facultades judiciales de la Cámara Baja (Estamento de Procuradores y Estamento de Diputados, según los distintos proyectos), manteniéndose tan solo la posibilidad de cooperar en su ejercicio a través del derecho a acusar a los ministros ante la Cámara Alta o Estamento de Próceres (art. 35 Sociedad Isabelina).

Asimismo, las facultades judiciales de este último Estamento se ven reducidas en el Proyecto de reforma de la Sociedad Isabelina. Según la concisa relación del artículo 23: «El Estamento de los próceres juzga a los ministros, entiende en todas las causas de lesa majestad y resume en estos casos un poder discrecional para calificar el delito y aplicar la pena». Algunas innovaciones contiene este artículo respecto al 119 del Reglamento del Estamento de

¹³ Tomás Villarroja, *El sistema político*, 292-297.

¹⁴ M. Duverger, *Constitutions*, pp. 124 y 134. Cfr. R. Bertelsen, *El Senado*, 101.

¹⁵ H. Abad de Aparicio y R. Coronel y Ortiz, *Constituciones vigentes de los principales Estados de Europa*, 2 vols., Madrid, 1872, II 358. Asimismo, podría citarse el Senado brasileño de la anterior Constitución del Imperio de Brasil de 1824 (art. 47), que, como recordaba luego Cánovas del Castillo, era el que concedía mayores facultades judiciales a la Cámara Alta.

¹⁶ Tomás Villarroja, *El sistema político*, 577.

¹⁷ Sevilla Andrés, *Constituciones*, I, 277-281; J. Tomás Villarroja, «La Constitución de 1812 en la época del Estatuto Real», *Revista de Estudios Políticos (REP)*, 126, 1962, 255-256; R. Bertelsen, *El Senado*, 105-108.

¹⁸ Sevilla Andrés, *Constituciones*, I, 291-296; R. Bertelsen, *El Senado*, 108-110.

Próceres. En primer lugar, el apuntado de reducir su competencia judicial: ya no conocería de los delitos graves contra la seguridad del Estado (núm. 2), ni juzgaría a sus propios individuos (núm. 3), ni tendría autoridad correccional (núm. 4). Pero, por contra, conocería de *todos* los delitos de lesa Majestad y no solo «de los delitos graves contra la inviolabilidad del trono», como disponía el Reglamento de 15 de julio de 1834. En segundo lugar, se aclara en dicho artículo la naturaleza del poder judicial del Estamento de Próceres, poder discrecional que solo más tarde quedaría sometido al dictado de una ley jurisdiccional (1849).

Respecto de esta regulación innovadora, la del proyecto Istúriz se presenta como una mera repetición de la contenida en el Reglamento de Próceres, incluso desde el punto de vista formal de su redacción (art. 20). Tan solo desaparece la facultad de ejercer autoridad correccional, que no volvió a atribuirse a la Cámara Alta por ninguna Constitución posterior, ni siquiera por la Constitución de 1845 que tan amplias facultades otorgó al Senado.

5. La constitución de 1837, formalmente presentada como una revisión de la promulgada en Cádiz en 1812, consagró el sistema bicameral de Cortes, compuestas de dos cuerpos colegisladores iguales en facultades judiciales: el Senado y el Congreso de los Diputados (art. 13).¹⁹ El nuevo Senado no posee, sin embargo, las amplias facultades judiciales reconocidas por el Estatuto Real y sus proyectos de reforma, sino tan solo la posibilidad de conocer las acusaciones entabladas por el Congreso contra los ministros, haciendo efectiva su responsabilidad (art. 40, 4, y art. 44). El influjo de la Constitución de Cádiz, con su neta separación de poderes,²⁰ debió pesar en esta drástica reducción de competencias judiciales del Senado, limitada ahora al conocimiento de la responsabilidad de los ministros, encomendada allí al Tribunal Supremo.²¹

En la exposición de motivos que acompaña al proyecto de Constitución presentado a las Cortes (24-2-1837), la comisión de reforma de la Constitución del 12, justificaba simplemente esta competencia judicial de la Alta Cámara sin entrar en pormenores: «Este método —de exigir responsabilidad a los ministros mediante la acusación del Congreso y el juicio del Senado—, adoptado en todos los Gobiernos representativos, es el único que puede ofrecer garantías de acierto y de justicia por la competencia de los jueces, tan versados en los delitos de que deben conocer, como respetables por su número, por su independencia y elevada posición».²² Sin embargo, durante la discusión de la totalidad del proyecto de Constitución, algunos diputados consideraron este procedimiento atentatorio contra el principio de igualdad de facultades de ambas Cámaras, prescrito en las bases aprobadas de la reforma constitucional.²³ Pese a ello, la comisión no aludió en su respuesta a este punto concreto, englobándolo en su consideración general del Senado.

¹⁹ Sevilla Andrés, *Constituciones*, I, 325-335. En general, sobre el Senado de esta época, R. Bertelsen, *El Senado*, 113-193.

²⁰ Constitución de Cádiz, arts. 15, 16, 17 y 243.

²¹ Constitución de Cádiz, arts. 226, 228, 229.

²² Sevilla Andrés, *Constituciones*, I, 317-323; 321.

²³ DSCC, 1836-1837, 2166. Ver un resumen en Bertelsen, *El Senado*, 134-135.

Una vez aprobada la totalidad del proyecto de reforma y entrándose en la discusión por artículos del mismo, el artículo 41, relativo a las competencias especiales de las Cortes, y en especial a la potestad judicial de la Alta Cámara, fue aprobado sin discusión.²⁴ Aunque la disposición primera provisional del Reglamento para el gobierno interior del Senado (17-2-1838) aludía a una ley especial que determinaría las funciones del Senado cuando hubiese de actuar como tribunal, no llegó a dictarse.²⁵ Tan solo en la ley de relaciones entre los cuerpos colegisladores (19-7-1837) se precisaba al respecto que el Congreso, cuando declarase que había lugar a los ministros, nombraría los diputados que habrían de sostener la acusación ante el Senado (artículo 12).²⁶

6. La reforma de la Constitución de 1837 por los moderados dio paso a una profunda revisión de la organización y competencias del Senado.²⁷ Las nuevas competencias judiciales del Senado, notablemente ampliadas, fueron justificadas en la Exposición de motivos que acompañaba al proyecto de reforma de la Constitución presentado por Narváez al Congreso de los Diputados (18-10-1844), por ser más «una carga en favor de la sociedad misma» que un privilegio.²⁸ En dicho proyecto de reforma, el artículo 6.º del título III, disponía: «El Senado, además de las facultades legislativas, ejercerá funciones judiciales en los casos siguientes:

1. Cuando juzgue a los ministros.
2. Cuando, conforme a lo que establezcan las leyes, conozca de delitos graves contra la persona o dignidad del rey, o contra la seguridad del Estado.
3. Cuando juzgue a los individuos de su seno».²⁹

Esta ampliación considerable de competencias judiciales respecto a la única atribuida por la Constitución de 1837 –juicio de ministros– respondía, sin duda, al propósito conservados de potenciar el papel político de la Cámara Alta, en la línea de otras Constituciones nacionales y extranjeras: Estatuto Real; Proyecto del Ministerio Istúriz; Cartas francesas, de 1814 y 1830; Constituciones brasileña, de 1824, y portuguesa, de 1826.³⁰

Una vez en la vía parlamentaria, el proyecto de reforma constitucional fue dictaminado por la comisión nombrada al efecto por el Congreso de los Diputados (5-11-1844).³¹ Res-

²⁴ DSCC, 1836-1837, 2948.

²⁵ DSS, 1837-1838, 389-395; 395. Este Reglamento, a diferencia de los anteriores, no regulaba más ampliamente las facultades judiciales de la Cámara, limitándose a su remisión a una ley especial. Este ejemplo sería secundado por los ulteriores Reglamentos de Cortes.

²⁶ Sevilla Andrés, *Constituciones*, I, 337-338.

²⁷ D. Sevilla Andrés, «El Senado de 1845», en *Homenaje a don Nicolás Pérez Serrano*, 2, Madrid, 1959, 3-28; R. Bertelsen, *El Senado*, 197-287.

²⁸ DSC, 1844-1845, 53-56. El proyecto de reforma, 56-58. Sevilla Andrés, *Constituciones*, I, 351-358, recoge únicamente la exposición.

²⁹ DSC, 1844-1845, 57.

³⁰ Véase *supra*, núm. 3.

³¹ DSC, 1844-1845, 285-292. En Sevilla Andrés, *Constituciones*, I, 359-370, tan solo el dictamen de la comisión.

pecto al Senado se modificaron algunos aspectos del proyecto, entre ellos una que hacía referencia a su competencia judicial. Ajustando de manera más precisa la primitiva redacción del párrafo del artículo 6.º –relativo al juicio de ministros– a lo dispuesto en otros artículos del citado proyecto constitucional (arts. 39 y 42), se matizó que esta competencia la desarrollarían «cuando fuesen acusados por el Congreso de los Diputados», como, por otro lado, se indicaba en la Constitución de 1837 y en la misma exposición de motivos del Consejo de Ministros.³² Por lo demás, el dictamen de la comisión coincidió con el criterio del Gobierno de atribuir amplias competencias judiciales al Senado.³³

Discutido en el Congreso la totalidad del dictamen (9 a 12-II-1844³⁴ se pasó a la discusión por artículos del texto propuesto por la comisión. En la sesión de 22 de noviembre se leyó y discutió el artículo que confería atribuciones judiciales al Senado.³⁵ Aunque el párrafo tercero del artículo 6.º, referido a la competencia judicial interna del Senado sobre sus miembros, fue el único que suscitó controversia; otros senadores, Seijas, Pacheco, llegaron a cuestionar incluso la misma jurisdicción del Senado.

Comenzó la discusión con la intervención de un diputado, Perpiñá, quien pidió aclaración sobre la clase de delitos cometidos por los senadores susceptibles de conocimiento por el Senado, apuntando la posibilidad de confiar estas causas al Tribunal Supremo de Justicia. La respuesta de la comisión, por medio de Calvet y Rodríguez Vaamonde, fue tajante: el Senado solo conocía de los delitos comunes, no de los especiales cometidos por los miembros del Senado, militares, eclesiásticos, en relación con sus funciones específicas que, en su caso, pasarían a su fuero respectivo.

Correspondió, sin embargo, a Seijos Lozano un planteamiento más general del tema, al cuestionar no solo la claridad y precisión de la jurisdicción en este punto, sino su misma conveniencia y necesidad.³⁶

Coincidiendo, por lo demás, con la opinión de Pacheco de estar tomado el párrafo «de la práctica de Inglaterra y de Francia», dedicó parte de su intervención a probar que, a di-

³² Tít. III. Del Senado. Artículo. Además de las facultades legislativas, corresponderá al Senado:

1. Juzgar a los ministros cuando fueren acusados por el Congreso de los Diputados (...) DSC, 1844-1845, 291.

³³ «La comisión ha creído que delitos tan graves y personas constituidas en tan alta dignidad no podían someterse al juicio de un tribunal menos calificado sin gravísimos inconvenientes para la cosa pública. Así lo entienden los publicistas de más nota y lo acredita el suceso en otras naciones». DSC, 1844-1845, 289. Sevilla Andrés, *Constituciones*, 1, 368. «Precisamente la calidad de juez natural de los senadores llevó a la comisión a modificar el artículo 42 de la Constitución de 1837, que trataba del *permiso* del respectivo cuerpo colegislador para procesar y arrestar durante el período de sesiones a Senadores y Diputados, tratándose del Senado y por dicha calidad judicial de sus miembros no permite sino que *manda* que se lleve a cabo su procesamiento y arresto». DSC, 1844-1845, 289.

³⁴ Ver una síntesis de la discusión en Bertelsen, *El Senado*, 209-221.

³⁵ DSC, 1844-1845, 587 a 593.

³⁶ «¿Por qué establecer esa institución que es exótica entre nosotros y que sería mal mirada porque no tiene el asentimiento de la Nación, que no es necesaria, ni está aconsejada por la reflexión, ni reclamada por las circunstancias?» DSC, 1844-1845, 589.

ferencia de estos países, aquí no era necesaria esta jurisdicción por la independencia de la magistratura y aun por el deber de respetar el principio de igualdad ante la ley, que en caso contrario, obligaría a extender dicho privilegio jurisdiccional al Congreso de los Diputados.

La intervención de este diputado motivó una notable respuesta de González Romero en apoyo del dictamen de la comisión. La concesión al Senado del conocimiento de los delitos que pudieran cometer los individuos de su seno se juzga necesariamente para rodear al Senado de dignidad y privilegio. Pero, una vez instituido como tribunal, es por su categoría y circunstancias el principal del reino; por lo que, respetando la jerarquía judicial, los senadores solo podrían ser juzgados por senadores. El hecho de no poder extender esta jurisdicción al Congreso se debía al carácter transitorio de sus componentes por la duración temporal de sus cargos. Por último, señaló que la exigencia de un desarrollo legal del principio jurisdiccional del Senado aparecía implícito, tanto en este como en otros párrafos y artículos del proyecto constitucional; pese a ello no tuvo inconveniente el admitir, en nombre de la comisión, algunas expresiones que hiciesen referencia al desarrollo legislativo de dicho principio, añadiendo al final del artículo «en los casos y en la forma que se determine por las leyes». Del mismo criterio fue el ministro de la Gobernación, Pidal, y con ello se conformaron los diputados que habían intervenido en contra, pues, como señaló Seijas, «esto lo que producirá es que el Poder se apresurará a formular esa ley y el Senado no se descuidará, por interés propio, en que la ley no se retarde».³⁷

Sometido a votación el artículo 6.º, se votó por partes. Primero, juntos, los párrafos primero y segundo y luego el tercero y el cuarto, separadamente, conforme a su nueva redacción. Fueron todos ellos aprobados y con ello se dio fin a la discusión del título III, relativo al Senado, del proyecto de reforma constitucional.

Una vez aprobado el texto definitivo del proyecto por el Congreso (4-12-1844) pasó al Senado, donde la comisión nombrada para informar del mismo presentó un dictamen (16-12-1844) que no introducía variación alguna en el texto aprobado por el Congreso.³⁸ Respecto a las amplias facultades judiciales del Senado, la comisión se limitó a expresar su esperanza de que las leyes «limitarían cuanto el bien público exija esa facultad judicial, determinando los delitos, los casos y el modo en que el Senado haya de ejercerla».³⁹ El debate sobre la totalidad discurrió sin apenas alusiones al Senado. Solo al discutirse el articulado, al tratar del título III relativo al Senado, el Duque de Gor presentó una enmienda al mismo que, respecto a sus atribuciones judiciales, las limitaba al juicio de los ministros acusados por el Congreso de Diputados. La exclusión de los por él llamados «delitos políticos» se basaba en una razón de tipo práctico, «los grandes trabajos y notables disgustos» que acarrearían al Senado.⁴⁰ En su contestación, Pidal puso de relieve el carácter de «cuerpo permanente» de la Alta Cámara, que lo hacía idóneo para velar por la Constitución, razón por la cual

³⁷ *Ibidem*, 592.

³⁸ Bertelsen, *El Senado*, 245-266.

³⁹ DSC, 1844-1845, 124.

⁴⁰ DSS, 1844-1845, 184.

no solo aquí, sino en Francia e Inglaterra, se le había otorgado el conocimiento de tales delitos políticos. Puesta a votación la enmienda fue desechada. Sin embargo, al discutirse el artículo 6.º, se planteó de nuevo por algunos senadores el posible inconveniente de atribuir al Senado el conocimiento de los delitos contra la seguridad del Estado por considerar que, siendo frecuentes «en estos tiempos calamitosos de revoluciones», convertirían al mismo en un tribunal ordinario, expuesto, además, a los vaivenes de la agitada vida política nacional.⁴¹ Frente a esta consideración, el Gobierno y la comisión precisaron que el Senado solo conocía de los delitos graves, siendo posible para ello, además, que se constituyere en tribunal por Real Orden, como ocurría en Francia con la Cámara de los Pares. El Gobierno, por medio de Pidal, sentó, una vez más, el principio de ser el Senado el garante del orden constitucional, al cual estaba encomendado por ello el conocimiento de este tipo de delitos.⁴² Declarado el punto suficientemente discutido se procedió a la votación del artículo por partes, quedando aprobado.

Una vez aprobado el proyecto de reforma constitucional por las Cámaras, el 23 de mayo de 1845, se promulgó la nueva Constitución, cuyo artículo 19 disponía: «Además de las facultades legislativas, corresponde al Senado:

- 1.º Juzgar a los Ministros cuando fueren acusados por el Congreso de los Diputados.
- 2.º Conocer de los delitos graves contra la persona o dignidad del Rey, o contra la seguridad del Estado, conforme a lo que establezcan las leyes.
- 3.º Juzgar a los individuos de su seno en los casos y en la forma que determinen las leyes».⁴³

En ninguna otra ocasión el Senado iba a contar con tamañas atribuciones judiciales. En desarrollo del propio texto constitucional, el 11 de mayo de 1849 se promulgó una ley para los casos en que el Senado se constituyera en tribunal de justicia.⁴⁴ Esta ley, compuesta de tres títulos y 126 artículos, regulaba la jurisdicción del Senado, su organización y la forma de constituirse en tribunal; el orden de proceder en el sumario y en el juicio público, y, por último, señalaba algunas disposiciones relativas a los procesos de los ministros. En su conjunto formaba un texto armónico y completo, que analizaremos detenidamente en la segunda parte de este trabajo. Conforme al mismo se solventaron los casos en que el Senado actuó como tribunal de justicia, concretamente en la causa contra el ex ministro de Fomento, Agustín Esteban Collantes, que luego trataremos.

7. Diversos proyectos de reforma pretendieron sin éxito alterar, entre 1852 y 1856, el texto de la Constitución de 1845. En primer lugar, el plan de leyes del Estado de Bravo Murillo, de 3 de diciembre de 1852, compuesto de una ley fundamental y ocho orgáni-

⁴¹ Al margen de que, por no tener costumbre de juzgar, «rara vez» lo harían bien. Ondovilla y el duque Frías. DSS, 1844-1845, 269. 270. El último señalaba el ejemplo de la Cámara de Pares francesa, desacreditada por conocer de los motines de Lyon y París de 1834. Véase Bertelsen, *El Senado*, 263, núm. 249.

⁴² DSS, 1844-1845, 270, 271.

⁴³ Sevilla Andrés, *Constituciones*, I, 374.

⁴⁴ Sevilla Andrés, *Constituciones*, I, 387-394 (con notas parlamentarias).

cas.⁴⁵ La primera, un proyecto sumario de Constitución que «abraza las disposiciones de carácter más fundamental y estable», apuntaba de manera casi idéntica que el artículo 19 de la Constitución de 1845, las facultades judiciales del Senado, con la salvedad de añadir respecto al conocimiento de los delitos graves contra la persona o dignidad del rey o contra la seguridad del Estado, la cláusula «cuando el gobierno los someta al juicio de este cuerpo» (art. 13, 2), facultad discrecional que aparecía señalada con anterioridad en el artículo 1.º, párrafo 2, de ley de jurisdicción del Senado, de 11 de mayo de 1849.

Algunos de los proyectos de ley, que de manera orgánica integraban el plan constitucional de Bravo Murillo, incidían sobre alguna de estas cuestiones sometidas a la jurisdicción del Senado; concretamente sobre la forma de proponer la acusación de los ministros. Así, el proyecto de ley para el régimen de los Cuerpos Colegisladores (tít. VII, arts. 69 a 73) y el proyecto de ley sobre las relaciones entre los dos Cuerpos Colegisladores (art. 11). En conjunto suponían un régimen más restrictivo de cara a hacer efectiva la responsabilidad de los ministros que el señalado en el título III de la ley jurisdiccional del Senado.

Caído el Gobierno de Bravo Murillo por la reacción que suscitó la presentación de su proyecto constitucional, el Gobierno que lo sustituyó, el del general Roncalí, mantuvo el propósito de reformar algunos aspectos de la Constitución vigente, especialmente los referidos a la composición y nombramiento de los senadores, pero el proyecto no llegó a discutirse en el Congreso (1853).⁴⁶

Tras la revolución de julio de 1854 se quebró la línea política moderada y llegaron al poder los progresistas, representados por Espartero y O'Donnell. Convocadas Cortes constituyentes unicamerales, al estilo de las de 1812 y 1837, se eligió la comisión que, siguiendo el sistema utilizado en la redacción de esta última, formuló un proyecto de bases que, una vez aprobadas por las Cortes, dio lugar a la redacción del texto constitucional. Tanto en la discusión sobre la totalidad del dictamen de bases, como en la discusión de la base octava que fijaba la composición bicameral de las Cortes, se cuestionó con fuerza la razón de ser de la Cámara Alta.⁴⁷ Aunque se aprobó finalmente esta base, el proyecto de Constitución presentado a las Cortes (9-7-1855) fijaba un Senado electivo, de composición bastante diferente al de la Constitución de 1845.⁴⁸ Respecto a sus atribuciones, se reiteran en general las admitidas por la Constitución de 1837, por lo que las judiciales quedan reducidas al conocimiento de las acusaciones entabladas por el Congreso de los Diputados contra los ministros (art. 41, 4).

A pesar de no haber llegado a promulgarse esta Constitución, el criterio progresista de reducir las competencias judiciales del Senado a esta única cuestión se mantuvo en adelante por las ulteriores Constituciones.

⁴⁵ Sevilla Andrés, *Constituciones*, I, 395-426; Bertelsen, *El Senado*, 291-305; 297.

⁴⁶ Sevilla Andrés, *Constituciones*, I, 427-432; Bertelsen, *ibidem*, 306-309.

⁴⁷ Bertelsen, *El Senado*, 309-335.

⁴⁸ Sevilla Andrés, *Constituciones*, I, 457-461 (bases de la Constitución de 1856); 463-475 (texto de la Constitución).

Restablecida la vigencia de la Constitución de 1845 por el Gobierno O'Donnell, las reformas que se introdujeron en su texto, acta adicional, de 15 de octubre de 1856⁴⁹ y ley constitucional de reforma, de 17 de julio de 1857,⁵⁰ no alteraron las facultades judiciales del Senado, aunque sí su composición. Derogada esta ley en 1864, bajo el Gobierno presidido por Mon, se restableció de nuevo en su integridad la Constitución de 1845.⁵¹

8. La revolución de septiembre de 1868 abrió un nuevo proceso constituyente, de signo radical, que desembocó en la Constitución de 1 de junio de 1869.⁵² Al igual que en las precedentes Constituciones progresistas, se reduce la competencia judicial del Senado al conocimiento de las causas por responsabilidad de los ministros (art. 89), aunque en esta Constitución hay una razón legal que lo explica el establecimiento del juicio por jurados para todos los delitos políticos (art. 93), con lo que se traspasaba al nuevo tribunal esta antigua atribución del Senado.

El artículo 89 del proyecto de la comisión, aprobado sin discusión como tantos otros artículos referentes al Senado y aun a las Cortes en general, hacía a los ministros responsables ante las Cortes de los delitos que cometieran en el ejercicio de sus funciones, correspondiendo la acusación al Congreso y el juicio al Senado. El párrafo tercero de dicho artículo señalaba, además, de manera precisa el desarrollo legislativo que tendría dicho precepto constitucional: «Las leyes determinarán los casos de responsabilidad de los ministros, las penas a que están sujetos y el modo de proceder contra ellos». Estas leyes no se dictaron, por lo que en principio se mantuvo vigente la ley de 11 de mayo de 1849 sobre la jurisdicción del Senado en lo que fuera aplicable a su nueva competencia.⁵³

9. Tras la proclamación de la República, el 11 de febrero de 1873, se convocaron Cortes constituyentes que, conforme al criterio de la mayoría, encargaron a una comisión redactar un proyecto de Constitución federal de la República española.⁵⁴ En dicho proyecto el Senado perdía sus facultades judiciales en favor del Tribunal Supremo. Según el artículo 66: «El Congreso tiene el derecho de acusar ante el Senado al Presidente y a los Ministros; el Senado tiene derecho a declarar que ha lugar o no a la formación de la causa y el Tribunal Supremo a juzgarlas y sentenciarlas». De este modo se articulaba un sistema de acusación, en que el Senado solo podía aceptar o denegar la formación de la causa, canalizando, en su caso, la acusación del Congreso hacia el Tribunal Supremo de Justicia.

10. Abolidas de hecho las Constituciones de 1869 y 1845, el Gobierno presidido por Cánovas del Castillo inició un nuevo proceso constituyente con base en la experiencia

⁴⁹ El Real Decreto de 15-12-1856 restablecía la vigencia de la Constitución de 1845 y el Acta adicional, en Sevilla Andrés, *Constituciones*, I, 483-491; R. Bertelsen, *El Senado*, 339-340.

⁵⁰ Sevilla Andrés, *Constituciones*, I, 500-501; Bertelsen, *El Senado*, 340-376.

⁵¹ Sevilla Andrés, *Constituciones*, I, 503-504.

⁵² A. Carro Martínez, *La Constitución española de 1869*, Madrid, 1952; Sevilla Andrés, *Constituciones*, I, 521-539; Bertelsen, *El Senado*, 391-415.

⁵³ Carro Martínez, *La Constitución española de 1869*, 347-394; Bertelsen, *El Senado*, 409.

⁵⁴ Sevilla Andrés, *Constituciones*, I, 552-572; Bertelsen, *El Senado*, 416-418.

constitucional de más de 600 antiguos senadores y diputados reunidos al efecto en el Palacio del Senado. De aquí salió el nombramiento de la comisión encargada de elaborar el proyecto de Constitución que, una vez redactada, el Gobierno hizo suyo sometiéndolo al examen y aprobación de las Cortes (27-3-1876).⁵⁵

Este proyecto recogía el acervo común de nuestra historia constitucional, por lo que apenas si introducía variaciones respecto a otros textos fundamentales. Como indicaba el Gobierno en su Exposición a las Cortes, la cuestión constitucional quedaba reducida a la materia del título I (derechos de los españoles) y a la del título III (formación y organización del Senado). Con ello, el artículo 45, 3, atribuía a las Cortes la facultad «de hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado», repitiendo lo dispuesto en los correspondientes artículos de las Constituciones de 1837, 1856 y 1869. En este sentido, la Constitución de 1876 significó la definitiva consolidación del principio restrictivo de corte liberal respecto a las facultades judiciales de la Cámara Alta. Esta circunstancia explica la ausencia de debate parlamentario en torno al título V –de la celebración y facultades de las Cortes (arts. 32 a 47)–, que fue aprobado sin ser objeto de discusión en la sesión de 19 de mayo en el Congreso y en la de 17 de junio en el Senado.⁵⁶

II. Aunque abundaron las propuestas de reforma de la organización dada al Senado por la Constitución de 1876, esta organización se mantuvo en el tiempo de su vigencia. Por ello la estructura esencial del Senado de la Constitución del 76, incluida su competencia judicial, perduró hasta la disolución de las Cortes por el general Primo de Rivera.⁵⁷ El Senado, en plena crisis de bicameralismo en Europa, no pudo llegar a remontar la de su propia disolución y ya no se vuelve a una composición bicameral de las Cortes, ni en el anteproyecto de Constitución de 1929, ni en la Constitución de 1931,⁵⁸ ni en la ley constitutiva de Cortes de 1942.⁵⁹

Por más que la Constitución vigente admita de nuevo esta organización bicameral (art. 66, 1), el nuevo Senado, concebido como una Cámara de representación territorial (art. 69, 1), no está en la línea de los Senados de nuestra historia constitucional y, conforme a su nuevo carácter, carece de competencias judiciales. Expresamente el artículo 102 de la Constitución indica que: «La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo penal del Tribunal Supremo». Respecto de la responsabilidad política del Gobierno, con un cierto eco del pasado, se indica que puede ser exigida por el Congreso de los Diputados mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura (art. 113, 1).

⁵⁵ El texto del proyecto, con la exposición de motivos, en DSC, 1876, apéndice a la sesión 28. Únicamente la exposición de motivos, en Sevilla Andrés, *Constituciones*, I, 589-596; Bertelsen, *El Senado*, 421-468.

⁵⁶ DSC, 1876, 1579; DSS, 1876, 927.

⁵⁷ R. D. de 15-9-1923, en R. Sainz de Varanda, *Colección de leyes fundamentales*, Zaragoza, 1957, 504; Bertelsen, *El Senado*, 476-477.

⁵⁸ Bertelsen, *El Senado*, 478-498.

⁵⁹ J. Hervada y J. M.^a Zumaquero, *Textos constitucionales españoles (1808-1978)*, Pamplona 1980, 342-351.

2. LA LEY DE JURISDICCIÓN Y ENJUICIAMIENTO DEL SENADO, DE 11 DE MAYO DE 1849

12. En aplicación del principio jurisdiccional contenido en el artículo 19 de la Constitución de 1845, el Gobierno, por medio del ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola, presentó al Senado, en la sesión de 23 de noviembre de 1847, un proyecto de ley de enjuiciamiento para los casos en que el Senado se constituyera en tribunal de justicia.⁶⁰ No fue este el único texto que tuvo que examinar la comisión nombrada al efecto, pues en la sesión anterior se había leído una proposición de ley sobre el mismo tema de Francisco Silvela, que, a petición del autor, se acordó fuese examinada conjuntamente con aquella;⁶¹ más un proyecto de ley de responsabilidad ministerial de la época del Estatuto Real, recordado oportunamente por el Marqués de Vallgornera.⁶²

El proyecto, que según la Exposición preliminar del ministro tuvo que superar «las graves dificultades inherentes a su formación»,⁶³ descansaba en cuatro bases fundamentales en torno a las cuales se articulaba su contenido: competencia del tribunal del Senado, organización del mismo, forma de proceder en el sumario y en el juicio público y disposiciones especiales que debían observarse en el proceso contra los ministros.

Respecto a la primera base, jurisdicción del Senado, el proyecto gubernamental se limitaba a reproducir el artículo 19 de la Constitución, precisando algo más su contenido. Así, en relación con su conocimiento de los delitos graves contra la persona o dignidad del rey o contra la seguridad del Estado (núm. 2), se exige ahora que medie Real Decreto de convocatoria. Tanto el Consejo Real como el mismo Ministerio eran partidarios de atribuir esta convocatoria al Gobierno por ser quien mejor podía conocer las circunstancias que concurrían en este tipo de delitos.⁶⁴

Otros aspectos básicos del proyecto eran la consideración del Senado como tribunal especial y el procedimiento extraordinario que ante él debía seguirse. Como tribunal que era, el Senado formaba parte del orden judicial; pero, además, por su composición y ran-

⁶⁰ DSS, 1847-1848, apéndice primero al núm. 6.

⁶¹ DSS, 1847-1848, 12. Proposición de ley de la jurisdicción, atribuciones, organización y modo de proceder del Senado como tribunal de Justicia. Aunque el texto de esta proposición de ley no figura en el *Diario de Sesiones*, consta un índice que da idea de la amplitud del mismo.

⁶² DSS, 1847-1848, 14. Véase *supra*, lo dicho a propósito de este proyecto de ley.

⁶³ «Es sin embargo más fácil conocer la necesidad de esta ley que superar las graves dificultades inherentes a su formación». DSS, 1847-1848, apéndice primero al núm. 6. Esta idea de la dificultad de su formación se refirió luego, especialmente, a la redacción de una ley de responsabilidad ministerial.

⁶⁴ «Nadie como el Gobierno puede saber si la calificación del delito exige la reunión de las distinguidas circunstancias y del imponente aparato del juicio que se celebre ante el Senado, o si son suficientes para reprimir al culpable las luces de los tribunales comunes, sin salir del modesto círculo de las formalidades ordinarias». *Ibidem*.

go en la jerarquía constitucional, era un tribunal especial y superior, cuyas sentencias no podían ser revisadas.

Esta circunstancia llevó a organizar el juicio público de las causas que había de conocer el Senado no conforme al procedimiento penal ordinario, sino a otro de índole extraordinaria que, como el jurado, permitiese sobre él la acción de la opinión pública. Aparte de esto, una serie de garantías reforzaban la correcta actuación judicial: necesidad de contar con una mayoría considerable para declarar la culpabilidad y aplicar, en su caso, la pena de muerte a los procesados; poseer una amplia facultad recusatoria; votación secreta de los jueces y motivación de la sentencia. Finalmente, haciendo efectiva su responsabilidad, el Senado conocería de las causas entabladas por el Congreso contra los ministros. A diferencia de otras Constituciones extranjeras, que limitaban la responsabilidad de los ministros a los delitos de traición y concusión, la Constitución de 1845 no determinaba nada al respecto dejando, por tanto, al Congreso la fijación de los casos de acusación.

13. La comisión nombrada por el Senado para informar sobre este proyecto de ley de enjuiciamiento gubernamental y el presentado por Silvela,⁶⁵ presentó su dictamen el 14 de enero de 1848, leyéndose y acordándose su impresión en la sesión de 17 de enero. El dictamen convenía en todas las bases del proyecto del Gobierno por lo que, en palabras de la propia comisión, se limitaba a reproducirlo con ligeras variantes.

En la discusión sobre la totalidad del dictamen se anunció ya lo que iba a ser el centro del debate parlamentario: la intervención gubernamental en la convocatoria judicial del Senado y la tendencia de este Cuerpo de ampliar su campo de atribuciones. La mayor parte de los senadores que hablaron en contra rechazaron dicha intervención gubernamental en favor de una convocatoria por ley en la que, además, figurase la fijación taxativa de los delitos graves contra la persona del rey o a la seguridad del Estado, como bien podía hacerse remitiendo, en su caso, a lo consignado en el Código Penal de próxima aparición (Miguel Polo, Luzuriaga).⁶⁶ Otros senadores, por el contrario, destacando la naturaleza especial del tribunal del Senado,⁶⁷ justificaban una reducción al máximo de sus competencias judiciales que no alterasen su primordial función legislativa (Olarrieta, Calderón Collantes).

En esta discusión sobre la totalidad se pusieron de manifiesto algunas características generales del proyecto de ley, en especial su radical novedad no solo en nuestro Derecho constitucional, sino respecto de otros países de mayor tradición política parlamentaria, como Inglaterra y Francia.⁶⁸ Ese mismo carácter innovador del proyecto influyó, por otro

⁶⁵ Esta comisión la componían Nicolás María Garely, presidente; marqués del Valle de Rivas, Pedro Jiménez Navarro, Joaquín Díaz Caneja y Francisco Agustín Silvela, secretario. DSS, 1847-1848, apéndice primero al núm. 23. Aunque Silvela expresó su no conformidad con el dictamen, se abstuvo de hacer voto particular.

⁶⁶ DSS, 1847-1848, 155 a 172 (sesiones del 24 al 26 de enero de 1848).

⁶⁷ Calderón Collantes se planteó en su intervención la naturaleza del Senado como tribunal; naturaleza mixta, en su opinión, de jurado y tribunal ordinario. Al juzgar actuaba como jurado; al aplicar las penas previstas por las leyes, como tribunal común. *Ibidem*, 163-164.

⁶⁸ «La Cámara de los Lores en Inglaterra y la de los Pares en Francia no tienen ninguna ley establecida sobre esto, y sólo se conforman con lo que se expresa en los reglamentos. Sin embargo, nosotros hemos

lado, en algunas omisiones de su articulado, como, por ejemplo, la falta de regulación del procedimiento en rebeldía, señalada por Peña Aguayo, o el mismo orden a seguir en la acusación de senadores.

En un momento determinado, considerando que la discusión comenzaba a descender al detalle de la regulación del proyecto, el ministro de Comercio, Instrucción y Obras Públicas, Bravo Murillo, pidió que se pasase a discutirlo por artículos, acordándose así. Iniciada la discusión con la lectura del artículo 1.º, el secretario de la Cámara leyó una enmienda al título 1, firmada por Claudio Antón de Luzuriaga y Francisco Caballero, que, en esencia, ampliaba considerablemente los límites de la jurisdicción del Senado, atribuyéndole el conocimiento de «los atentados contra la vida o persona del rey o del inmediato sucesor a la Corona y de la conspiración para cometer este delito» y «conocer de los delitos de traición y de rebelión», además de su competencia en los casos de responsabilidad ministerial planteada por el Congreso y de una más amplia consideración de los delitos cometidos por los senadores, extendiéndola ahora «a las demás personas responsables en cualquier grado del mismo delito». ⁶⁹ Pese a la rotunda oposición de la comisión representada por Díaz Caneja, la enmienda fue tomada en consideración. Aunque se intentó continuar con la discusión del articulado, alteradas de esta forma las bases del dictamen, tuvo que suspenderse hasta que la comisión presentara un nuevo dictamen. ⁷⁰

14. Casi un mes más tarde, el 16 de febrero, la comisión nombrada de nuevo para informar acerca del proyecto de ley de enjuiciamiento del Senado, presentó su dictamen que reformaba varios artículos del anterior proyecto, suprimiendo algunos y añadiendo otros. ⁷¹ No se precisaba, sin embargo, y ello fue motivo una vez más de larga polémica, si el conocimiento de los casos detallados en el artículo 19 de la Constitución correspondía sin más al Senado o si dependía de la voluntad del Gobierno someterlo o no a su conocimiento.

Respecto a los anteriores proyectos, una de las principales variaciones era la supresión del fuero militar para los senadores de condición militar que hubieran delinquido en campaña. Una larga explicación de la comisión justificaba esta novedad, destacando, en primer lugar, el carácter privilegiado de la jurisdicción del Senado y, en segundo lugar, la obligación de mantener la subordinación y disciplina de las Fuerzas Armadas. Algunas otras reformas fundamentales del dictamen se referían a la recusación judicial, que ahora se permite formular sin expresión de causa al acusado, no así al fiscal; asimismo, a la calificación del hecho, donde «las reglas de sana crítica» del proyecto anterior son sustituidas por el deber de atenerse al

querido más aún de lo que se practica en las Cámaras de las naciones vecinas, porque en ellas es, por decirlo así, la prudencia la que encamina a estos cuerpos en los casos que se les han ocurrido, y nosotros no nos contentamos con esto; queremos formar una ley...» (Díaz Caneja, de la comisión). DSS, 1847-1848, 156.

⁶⁹ DSS, 1847-1848, 168.

⁷⁰ *Ibidem*, 172.

⁷¹ La integraban Joaquín Díaz Caneja, presidente; el marqués del Valle de Rivas, Vicente Sancho, José de la Peña y Aguayo y Francisco Caballero, secretario. DSS, apéndice al núm. 52.

dictado de la conciencia, y, fundamentalmente, a la supresión del artículo 52, que obliga a motivar la sentencia.⁷²

El nuevo proyecto, pues, en cuestiones fundamentales, se apartaba de la línea precedente, acentuando las notas de expansión jurisdiccional y discrecionalidad que serían confirmadas luego a lo largo de la discusión parlamentaria.

En esta misma sesión de 16 de febrero se inició la discusión por artículos, leyéndose una enmienda al artículo 1.º presentada por Silvela que procuraba precisar al máximo las facultades judiciales del Senado. Respecto a la primera de estas facultades –juicio de ministros– confesaba haber tenido en cuenta el proyecto de ley sobre responsabilidad ministerial aprobado en su día por el Estamento de Próceres. A esta pretensión se opuso el senador Calderón Collantes, y con él la comisión y el Gobierno, utilizando el argumento de excepcionalidad propio de un tribunal especial que hacía inviable la propuesta. La enmienda no fue aceptada salvo en uno de sus puntos.⁷³

Al tratar de la organización del Senado como tribunal, uno de los aspectos más discutidos fue el hecho de designar como fiscal al que lo fuese de la Audiencia de Madrid (art. 9), y no el del Tribunal Supremo, como pretendía algún senador. La comisión, en defensa de la redacción original, acudió al ejemplo constitucional francés y a la posible conversión del Tribunal Supremo en Tribunal de Casación, por lo que el fiscal del Tribunal Supremo podría no llegar a entender de asuntos criminales.⁷⁴

Superado el título 1 de la ley (arts. 1 a 13), la discusión de los restantes artículos de carácter procesal progresó rápidamente. En la sesión de 1 de marzo se aprobaron los artículos 14 a 28, deteniéndose en el 29, que establecía el procedimiento de recusación judicial. En torno al mismo se delinearon dos posturas, la de quienes admitían la recusación, con mayor o menor amplitud, y la de quienes se oponían a ella por considerar, como Barrio Ayuso, que: «el número, la edad, la categoría de los senadores eran ya de por sí suficiente garantía de imparcialidad».⁷⁵

La oposición cerrada al principio de recusación judicial por parte de varios senadores, el obispo de Córdoba, Armendáriz, Ruiz de la Vega, determinó, por último, la supresión del artículo.⁷⁶

Sin discusión se aprobaron los artículos 30 a 41, y en general con escasas intervenciones los siguientes relativos al orden de proceder en el juicio público. Antes de discutirse el artículo 51, Calderón Collantes presentó una enmienda que reponía dicho artículo en los

⁷² «El artículo 52 decía antes que la sentencia sería siempre motivada; y la comisión actual no ha podido conciliar este precepto con la irresponsabilidad de los jueces y con la discreción que se les deja para imponer entre las penas señaladas por las leyes las que creyere más análogas a la naturaleza del caso, y por esta razón lo ha suprimido». *Ibidem*.

⁷³ DSS, 1847-1848, 220-233.

⁷⁴ DSS, 1847-1848, 255-256.

⁷⁵ DSS, 1847-1848, 268.

⁷⁶ DSS, 1847-1848, 273-277.

mismos términos de los proyectos gubernamentales y de la primera comisión: «La sentencia será siempre motivada. No podrán imponerse en ella más penas que las señaladas por la ley, graduándolas según ella previene». La discusión se centró más bien en el segundo de los párrafos, muy debatido en la discusión sobre la totalidad del dictamen anterior. La ausencia del autor de la enmienda restó en todo caso brillantez al debate, acordándose finalmente no tomarla en consideración.⁷⁷ Habiéndose leído y aprobado hasta el último artículo en la sesión del día 6 de marzo, se votó y aprobó en la del día siguiente el proyecto de ley en el Senado.⁷⁸

15. En la sesión de 9 de marzo se leyó y acordó que pasase a las secciones del Congreso para el nombramiento de comisión el proyecto de ley de enjuiciamiento para los casos en que el Senado se constituyera en tribunal, aprobado ya por el Senado.⁷⁹ Días más tarde se dio cuenta del nombramiento de dicha comisión que, sin embargo, no tuvo ocasión de dictaminar el proyecto, pues, con fecha de 27 de marzo, se declaró terminada la legislatura.⁸⁰

Iniciada la nueva legislatura del Congreso de 1848-1849 (15-12), se dio cuenta en la sesión de 21 de diciembre de una comunicación del ministro de Gracia y Justicia por la que se reproducía para su discusión el proyecto de ley antes citado, mandándose pasar a la comisión nombrada en la anterior legislatura para entender en él.⁸¹ En la sesión de 26 de marzo de 1849 se dio lectura, se acordó imprimir y se señaló día para la discusión del dictamen de dicha comisión.⁸² El dictamen carecía de exposición preliminar que señalase las razones de las principales correcciones introducidas respecto del proyecto de ley aprobado por el Senado, aunque fácilmente se advierte su dispar regulación en puntos esenciales: reducción de la jurisdicción del Senado a los límites fijados por el artículo 19 de la Constitución;⁸³ exención de los senadores de condición militar de la jurisdicción del Senado en las causas de faltas y delitos puramente militares, frente a lo dispuesto en el proyecto aprobado por el Senado. La recusación judicial, desechada finalmente por el Senado en el transcurso de la discusión del dictamen, se recoge ahora de nuevo redactada con mayor amplitud: no

⁷⁷ DSS, 1847-1848, 286-291.

⁷⁸ DSS, 1847-1848, 299.

⁷⁹ DSS, 1847-1848, 293-295.

⁸⁰ Las secciones del Congreso nombraron a Calderón Collantes, Seijos Lozano, Toubes, Ríos Rosas, conde de Fabraquer, Fernández de la Hoz y a Cándido Nocedad. *Ibidem*, 357 (sesión de 16 de marzo).

⁸¹ DSC, 1848-1849, 25. Es de notar que una reproducción no era del todo fiel al proyecto aprobado en su día por el Senado, pues ahora se incluía un artículo que obligaba a motivar las sentencias emitidas por el Senado y se le impedía separarse como tribunal sin haberla dictado (art. 49), que antes no aparecía en aquel. Cfr. dicho artículo en el apéndice primero al núm. 6 con lo señalado por la comisión encargada de dictaminar de nuevo el proyecto de ley gubernamental (nota 72).

⁸² DSC, 1848-1849, 1429-1432.

⁸³ Aquel «conocer de las causas sobre delitos graves contra la persona o dignidad del rey y su consorte, o del inmediato sucesor a la Corona y del Regente o Regentes del Reino» del proyecto aprobado por el Senado queda ahora reducido a «conocer... de las causas sobre delitos graves contra la persona o dignidad del Rey». *Ibidem*, 429. Asimismo, se eliminó un artículo del dictamen anterior que definía los delitos conexos.

solo el acusado, como en el proyecto anterior, sino el acusador podrían recusar la décima parte de los senadores (art. 28). Asimismo, el artículo que obligaba a motivar las sentencias cobraba una dimensión mayor al limitar las penas a las señaladas en la ley, graduándolas según lo prevenido en ella, y al obligar a dictar sentencia una vez que el Senado se hubiese constituido en tribunal (art. 50).

16. En la sesión de 2 de abril de 1849 comenzó la discusión sobre la totalidad del dictamen de la comisión, con una primera intervención en contra de Gómez de la Serna, quien lamentó el hecho de que el proyecto de ley no suscitase el interés de los diputados pesa a plantear las más graves cuestiones sociales, políticas y jurídicas.⁸⁴ Partiendo de un planteamiento correcto de lo que debía ser una impugnación a la totalidad –saber si la comisión había guardado la debida correspondencia entre el texto constitucional y las bases del proyecto–, intentó probar que la comisión se había extralimitado a la hora de fijar las competencias judiciales del Senado con respecto al artículo 19 de la Constitución. Por otro lado, en relación con la primera de esas competencias –juicio de ministros– consideraba conveniente añadir al proyecto de ley de jurisdicción otro de responsabilidad ministerial que fijara mejor este principio constitucional. Asimismo, planteó la necesidad de precisar a l máximo las restantes competencias judiciales del Senado. Por último, se oponía a la excepción de fuero de los senadores militares y eclesiásticos por no hallar en último caso razón convincente alguna que la justificase.⁸⁵

En su contestación por la comisión, Calderón Collantes planteó la dificultad técnica de una ley con la que no contaban países más avanzados políticamente como Inglaterra o Francia;⁸⁶ ley «eminente política» que configuraba un tribunal especial: político, en lo relativo a la calificación de los delitos y a la valoración de las pruebas, y tribunal de justicia, en la aplicación de las penas; ley que establecía una jurisdicción cuyo carácter especial afectaba al orden común de los juicios con la introducción de novedades fundamentales: el juicio público, desde el momento de la acusación, y el jurado. Con estas particularidades se articulaba un proyecto de ley que descansaba en cuatro bases ya conocidas: jurisdicción del Senado, organización judicial del mismo, orden de proceder y tramitación de las causas por responsabilidad ministerial. Precisamente debido al fundamental carácter procesal del proyecto de ley no se podía convertir al tiempo en una ley de responsabilidad ministerial, como quería el diputado Gómez de la Serna. Por otro lado, la primordial función legislativa que desempeñaba el Senado exigía: «Que su organización como tribunal de justicia sea muy pocas veces y, si es posible, que transcurran muchos años sin necesidad de conocer en delitos de esta especie»,⁸⁷ razón por la cual resultaba conveniente que el Gobierno decretase su convocatoria y no que esta fuese automática en razón del delito cometido.

⁸⁴ DSC, 1848-1849, 1482.

⁸⁵ DSC, 1848-1849, 1482-1485.

⁸⁶ DSC, 1848-1849, 1485. Cfr. lo dicho al respecto en el Senado.

⁸⁷ DSC, 1848-1849, 1488.

Otros dos diputados hablaron en contra, Cuera y Luján; el primero insistiendo en el tema de la responsabilidad ministerial y el segundo tratando de sus precedentes legislativos, en especial la proposición presentada en las primeras sesiones de la legislatura de 1841, cuyo análisis mejoraría a su juicio el dictamen de la comisión.⁸⁸ Este último diputado indicaba, además, cómo ya en la Constitución de 1837 se había interrumpido la norma constitucional de 1812 que otorgaba el conocimiento de las causas criminales de los diputados a un «tribunal de Cortes», no siendo razón alguna para restablecer de nuevo este privilegio jurisdiccional, máxime cuando los diputados del Congreso carecían de otro similar.⁸⁹ Por último, aludió a otros aspectos del proyecto poco satisfactorios, como la previa convocatoria gubernamental del Senado para poder constituirse en tribunal de justicia o la exención de fuero de los senadores militares o eclesiásticos.

En su contestación por la comisión, Ríos Rosas planteó de nuevo no solo la dificultad técnica, sino política, de una posible ley de responsabilidad ministerial, razón por la cual no se había intentado sobrepasar los límites de una simple ley de enjuiciamiento en este tema. Respecto a la segunda cuestión –jurisdicción particular de los senadores– señaló el ejemplo constitucional extranjero como argumento de entidad suficiente para convencer acerca de su utilidad. Por último, justificó la convocatoria gubernamental: «que no nace del sistema de la comisión ni del proyecto de ley, sino de la naturaleza de las cosas; nace de la misma necesidad de erigir en tribunal una corporación que no es permanente».⁹⁰

17. Habiéndose hablado a favor y en contra de la totalidad del dictamen, el Congreso resolvió que se pasase a su discusión por artículos.⁹¹ Se inició con la defensa, por Gómez de la Serna, de una enmienda presentada por él y otros siete diputados a los párrafos segundo y tercero del artículo 1.º.⁹² Como puso de manifiesto Fernández de la Hoz, por la comisión, en esta enmienda se planteaban cuestiones ya debatidas en la discusión de la totalidad, sin perjuicio de la cual se volvieron a repetir argumentos ya utilizados, y lo mismo ocurrió en la discusión del artículo 1.º, planteando, una vez más, el diputado Roncali el tema de la responsabilidad ministerial que, a su juicio, convenía fijar en una ley especial; el diputado Moyano abogando porque el Senado conociese directamente los delitos de su competencia,

⁸⁸ DSC, 1848-1849, 1506. Cfr. lo dicho al respecto al iniciarse la discusión del proyecto de ley gubernamental en el Senado.

⁸⁹ DSC, 1848-1849, 1507. Véase *supra*, núm. 3, lo relativo a este tribunal de Cortes.

⁹⁰ DSC, 1848-1849, 1510 a 1515.

⁹¹ DSC, 1848-1849, 1516 (sesión de 3 de abril).

⁹² «Proponemos que los párrafos segundo y tercero del art. 1.º del proyecto de ley de enjuiciamiento para los casos en que el Senado proceda como tribunal se sustituyan por los siguientes:

2.º Conocer de los delitos contra la persona del Rey y las del Regente o Regentes del Reino en los casos de los artículos 160, 161 y 165 del Código Penal, y de los de traición y rebelión cuando estén complicadas personas de la Familia Real, Arzobispos y Obispos, capitanes generales de ejército o provincia, generales en jefe, jefes militares de división o de brigada y jefes políticos de las provincias.

3.º Juzgar a los Senadores sobre delitos por los cuales pueden corresponder penas que lleguen a siete años, o a la muerte». DSC, 1848-1849, 1516.

sin mediar decreto alguno de convocatoria; Álvarez Arenas manifestándose contrario a la competencia judicial del Senado sobre sus propios miembros; peticiones todas ellas desoídas por la comisión, que mantuvo el texto del dictamen.⁹³

Aprobado el artículo 1.º, los restantes, hasta el 8.º, fueron leídos y aprobados sin discusión, salvo el 3.º, relativo a la excepción de fuero de los senadores militares y eclesiásticos que motivó un corto debate de nuevo entre Gómez de la Serna y Ríos Rosas, por la comisión.

Al igual que había ocurrido con la discusión del dictamen de la comisión del Senado, el artículo 8.º, relativo a la categoría del fiscal que habría de actuar ante el Senado constituido en tribunal —el de la Audiencia de Madrid, según el proyecto—, suscitó un largo debate en el que se propuso con buenos argumentos por Moyano, Campo y Gómez de la Serna que fuese el del Tribunal Supremo.⁹⁴ Al argumento de la comisión de haber buscado al fiscal más independiente, por considerar al del Tribunal Supremo vinculado a la política del Gobierno,⁹⁵ se respondió en buena lógica que siendo esencialmente políticas las causas conocidas por el Senado se necesitaría un fiscal especial que aunase en sí la doble condición de jurista y de político, como el del Tribunal Supremo. Conseguido que el Congreso desechase el artículo, volvió a la comisión para ser redactado de nuevo.⁹⁶ A continuación se aprobó el artículo 9.º, y al leerse el 10, sobre la constitución del Senado en tribunal, se planteó, una vez más, la conveniencia de hacerla preceder o no de real convocatoria acordada en Consejo de Ministros. La rotunda intervención de Fernández de la Hoz probando la dependencia de este artículo respecto de otro aprobado con anterioridad, que disponía el mismo trámite, cortó en gran medida la discusión.⁹⁷

Entrando ya en la parte más técnica del dictamen relativa al orden de proceder en el sumario en el juicio público, se aprobaron apenas sin discusión, en las sesiones del 12 y 13 de abril, la mayoría de los artículos. Como ocurriera en la discusión del Senado, volvió a ser objeto de atención preferente el artículo 28, que señalaba la posibilidad de recusar sin causa, tanto el acusado como el acusador, la décima parte de los senadores; o el artículo 39, que indicaba la forma en que se propondría la cuestión de la culpabilidad del acusado, interrogando al Senado sobre el particular, a la manera que se hacía en el juicio por jurados; asimismo, suscitó

⁹³ DSC, 1848-1849, 1525 a 1532.

⁹⁴ DSC, 1848-1849, 1554 a 1557.

⁹⁵ «Los individuos de la comisión han creído que debiendo llegar a ser un personaje político el fiscal del Tribunal Supremo, cuya suerte ha de estar ligada con la del gobierno, y no pudiendo suceder esto con los fiscales de las Audiencias, era preferible encomendar la acusación al de la Audiencia de Madrid». DSC, 1848-1849, 1561.

⁹⁶ DSC, 1848-1849, 1562. El artículo redactado de nuevo por la comisión (*ibidem*, 1614) quedó como sigue «Art. 8.º: En cada proceso desempeñará el cargo de fiscal un comisario nombrado por el gobierno por medio de Real Decreto acordado en Consejo de Ministros. Le asistirán en calidad de abogados fiscales los letrados que el mismo nombre».

⁹⁷ «El Congreso conocerá que el artículo que ahora se discute está enlazado con el párrafo segundo del artículo 1.º y que es una consecuencia de él». DSC, 1848-1849, 1562.

debate el artículo 49, relativo a la mayoría especial requerida para votar la imposición de la pena de muerte, punto este muy debatido en el Consejo Real, donde se había formado el proyecto de ley de enjuiciamiento del Senado, y que a juicio del ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola, estaba rodeado de tantas formalidades que «apenas es temible aquí».⁹⁸ Sin discusión se aprobaron los artículos siguientes, entre ellos el que obligaba a motivar las sentencias, sentando un principio contrario al del dictamen aprobado por el Senado.⁹⁹

Tampoco las disposiciones relativas a los procesos de los ministros (arts. 55 a 67 suscitaron mayor debate, quedando aprobadas la mayoría sin discusión. Curiosamente en la discusión del último artículo del proyecto, que impedía eludir la acusación del Congreso por suspensión o disolución del mismo, intervino el ex ministro de Fomento, Agustín Esteban Collantes, que sería algunos años después acusado por él.¹⁰⁰

18. Revisado por la comisión de estilo se leyó y aprobó, en la sesión de 17 de abril, el proyecto de ley de enjuiciamiento para los casos en que el Senado se constituyera en tribunal. Tres días más tarde las secciones nombraron siete diputados que, junto a los cinco nombrados por el Senado, formaron parte de la comisión mixta encargada de conciliar las opiniones de ambos Cuerpos Colegisladores sobre dicho proyecto de ley.¹⁰¹

El 27 de abril esta comisión mixta, tras detenida consideración, acordó someter a la deliberación de una y otra Cámara su dictamen,¹⁰² que fue leído en el Congreso en la reunión de 3 de mayo, declarando los diputados estar conformes con el mismo.¹⁰³ Una vez aprobado definitivamente el proyecto de ley, se presentó con esta fecha a la sanción de la reina, y un día después lo elevó, asimismo, al Senado.¹⁰⁴ A través del Duque de Valencia, la reina comunicó la hora y día que recibiría a la comisión del Congreso que habría de presentar este proyecto de ley a la real sanción.¹⁰⁵ Una vez sancionada se publicó como ley.¹⁰⁶

⁹⁸ «Que yo la temería más en los tribunales ordinarios». DSC, 1848-1849, 1591.

⁹⁹ DSC 1848-1849, 1591 a 1594. Cfr, la nota.

¹⁰⁰ «La historia presenta poquísimos casos de ministros acusados, y esas generalmente en tiempos de grandísimas pasiones políticas o de grandes revoluciones; pero las revoluciones casi nunca han acusado a los ministros; a quienes han solido acusar y perjudicar ha sido a los reyes que son precisamente los inviolables». Esta línea histórica se quebraría precisamente con él, por vez primera de manera efectiva, en nuestro sistema político constitucional.

¹⁰¹ Esta comisión mixta la integraban, por el Senado, Joaquín Díaz Caneja, Vicente Sancho, Saturnino Calderón Collantes, José de la Peña y Aguado y Francisco Cabello; por el Congreso, Fernández Negrete, Fernando Calderón Collantes, Cándido Nocedal, Joaquín de Roncali, Francisco Guerrero, Ríos Rosas y el conde de Fabragull. En la sesión de 24 de abril se participó el nombramiento de su presidente, Joaquín Díaz Caneja, y del secretario, Cándido Nocedal. DSC, 1848-1849, 1707 y 1760.

¹⁰² DSC, 1848-1849, 1849. Apéndice primero al núm. 84, 1867-1870.

¹⁰³ DSC, 1848-1849, 1950.

¹⁰⁴ DSC, 1848-1849. Apéndice cuarto al núm. 87, 1991-1994. Véase, para el Senado, 2002.

¹⁰⁵ DSC, 1848-1849, 2044.

¹⁰⁶ DSC, 1848-1849, 2095 y 2119 a 2122 (Congreso). Colección Legislativa de España, tomo 47 (1849), Madrid, 1850 (ley de 11 de mayo de 1849), pp. 38-45. Sevilla Andrés, *Constituciones*, 1, 387-394.

19. Los tratadistas de Derecho procesal, aun cuando la jurisdicción del Senado quedó reducida, tras la promulgación de las Constituciones de 1869 y 1876, al conocimiento de las causas entabladas por el Congreso contra los ministros haciendo efectiva su responsabilidad, dedicaron cierta atención a la misma y a su procedimiento, sintetizando el contenido de esta ley.¹⁰⁷ De acuerdo con él se precisaba que el Senado ocasionalmente se podía erigir en tribunal de justicia, en cuyo caso se componía de los senadores del estado seglar que hubiesen jurado su cargo (art. 4.º). Como presidente del tribunal actuaba el del Senado, y en cada proceso ejercía el ministerio fiscal un comisario nombrado por el Gobierno, asistiéndole en calidad de abogados fiscales los letrados que el fiscal nombrara (art. 8.º). En cada caso, igualmente, el presidente nombraría un secretario del tribunal para que autorizase las actuaciones judiciales (art. 7.º).

El Senado constituido en tribunal conocía, bajo la vigencia de la Constitución de 1845, de las causas de los ministros acusados por el Congreso; de los delitos graves contra la persona o dignidad del rey o contra la seguridad interior y exterior del Estado, en virtud de Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, y, por último, de todos los delitos que cometieran los senadores que hubiesen jurado su cargo (artículo 1.º). En todos estos casos, el Senado conocería no solo el delito principal, sino los conexos con él que apareciesen durante el proceso (art. 2.º). Sin embargo, si se pidiera autorización para procesar a un senador y este fuera militar que hubiera delinquido en campaña, podría el Senado permitir, si lo estimara conducente al bien del Estado, que conociera de la causa el tribunal competente, con arreglo a las leyes y ordenanzas militares. Del mismo modo, los senadores eclesiásticos serían juzgados por las faltas y delitos puramente eclesiásticos por los tribunales de fuero, con arreglo a los cánones de la Iglesia y a las leyes del Reino (art. 3.º). Posteriormente, con las Constituciones de 1869 y 1876, la jurisdicción del Senado se limitó al juicio de los ministros.

El procedimiento era algo distinto del ordinario; en él no se podía emplear la confesión (art. 13); a excepción de las personas de la familia real, ninguna otra podía excusarse de comparecer a prestar declaración a no mediar impedimento justo (art. 14); una vez terminado el sumario a juicio del presidente, el comisario que él nombrara daría cuenta, por medio de informe, del resultado de las actuaciones (art. 17); cuando se diera cuenta del resultado del sumario, si se dudara de la competencia del Tribunal, el presidente sometería a la decisión de este la cuestión preliminar de competencia (art. 19); para que se declarase haber lugar a la acusación sería necesaria la mayoría absoluta de los senadores presentes (art. 27).

En el juicio público, nombrados defensores por el acusado o de oficio (art. 22), el secretario entregaría al fiscal copia del sumario y otra a cada acusado (art. 23), presentando aquel el escrito de acusación, cuya copia de entregaría al acusado con la lista de los testigos de cargo y de los senadores que hayan de juzgarle (arts. 24 y 26). El acusado presentaría, a

¹⁰⁷ Ortiz de Zúñiga, *Práctica General Forense*, Madrid, 1871, I, 297-298; F. Lastres, *Procedimientos civiles, criminales, canónicos y contencioso-administrativos*, Madrid, 1900, 583-585. Esta última competencia judicial del Senado se reconoció por la ley Orgánica del Poder Judicial (art. 325) y por la ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 10).

su vez, lista de testigos de descargo (art. 26), pudiendo recusar sin expresar causa, tanto el acusado como el acusador, la décima parte de los senadores (art. 28). Empezando la vista en audiencia pública se continuaría diariamente, sin otras interrupciones que las necesarias a juicio del tribunal (art. 36). El presidente o el comisario que él designara haría en sesión secreta el resumen del debate, proponiendo luego la cuestión en la forma siguiente: ¿Es culpable el acusado del delito que se le imputa? (art. 38). En las votaciones sobre la calificación del hecho, los senadores se atenderían a lo que les dictara su conciencia (art. 42). Para la declaración de culpabilidad y de sus circunstancias agravantes se exige las dos terceras partes de votos (art. 44). Si esta declaración de culpabilidad se hubiera hecho en conformidad de la acusación, se pondría en discusión la pena que en esta se pidiera (art. 45), de modo que la declaración de culpabilidad se votaría siempre separadamente de la imposición de la pena (art. 43). La sentencia sería siempre motivada y no podrían imponerse en ella más penas que las señaladas por la ley (art. 49). Cuando el acusado no estuviere presente y a disposición del tribunal se sustanciaría la causa en rebeldía (art. 52). Por último, en sesión pública y sin estar presente el procesado publicaría el presidente la sentencia, de la cual se pasaría copia al Gobierno para su ejecución (art. 51). En los que no se opusiera a esta ley, el tribunal observaría las leyes del Derecho común del reino (art. 53).

En los procesos de los ministros se formularía en el Congreso de los Diputados una proposición que seguiría los trámites de una ley (art. 55); si acordara haber lugar a la acusación, nombraría una comisión que la sostuviera ante el Senado (art. 56); no se procedería por el Senado a la declaración de haber lugar o no a la acusación (art. 65). Finalmente, se disponía allí que cuando el Congreso cesase de ejercer sus funciones, la comisión nombrada para sostener la acusación, continuaría desempeñando las suyas hasta la terminación del juicio (art. 66).

Una aplicación efectiva de estas disposiciones se dio con ocasión del juicio del ex ministro de Fomento, Agustín Esteban Collantes, y, en parte, en la causa entablada contra Manuel Santaella, ex comisario de Cruzada, que analizaremos a continuación.

3. EL SENADO CONSTITUIDO EN TRIBUNAL DE JUSTICIA

20. En el archivo de las Cortes existe un ejemplar de la edición oficial del proceso instruido ante el Senado constituido en tribunal de justicia contra Agustín Esteban Collantes, ex ministro de Fomento; contra José María de Mora, director que fuese de Obras Públicas, y contra Juan Bautista Beratarrechea e Ildefonso Luque, acusados por el Congreso de los Diputados como perpetradores de varios delitos con motivo de una supuesta contrata de 130.000 cargos de piedra.¹⁰⁸

¹⁰⁸ *Senado constituido en tribunal de justicia*. Vista pública del proceso instruido contra el Excmo. Sr. D. Agustín Esteban Collantes, Ministro que fue de Fomento, contra D. Juan Bautista Beratarrechea y D. Ildefonso Mariano Luque, y contra el no ausente y declarado en rebeldía Ilustrísimo Sr. D. José M.^a de Mora, Director que fue de Obras Públicas, acusados por el Congreso de los Sres. Diputados, como perpetradores

El origen de este proceso, el primero de esta índole formado en España,¹⁰⁹ se remonta a una agitada sesión del Congreso de los Diputados, de 14 de febrero de 1859, en la que Sagasta y otros seis diputados progresistas sometieron a la deliberación del Congreso una proposición por la que se acordaba pedir al Gobierno el expediente formado por el Ministerio de Fomento en 1854, con motivo del acopio de 130.000 cargas de piedra para obras del canal de Manzanares.¹¹⁰ El motivo de esta proposición era acallar o confirmar, de una vez por todas, los rumores y comentarios que suscitó dicho expediente en periódicos y conversaciones privadas, causantes de un aumento de la desconfianza sobre la buena administración de los fondos públicos. Como decía Sagasta, era una cuestión de moralidad,¹¹¹ aunque, en palabras del Conde de San Luis, presidente del Consejo de Ministros por las fechas del suceso, se trataba más bien de censurar la conducta de la Administración de 1854, en la línea de lo pretendido por las Cortes Constituyentes de entonces.¹¹² En todo caso, no fue este el único expediente recordado en el debate de la proposición progresista; allí de aludieron otros sucesos dudosos, como las contrata de tabacos, la construcción del ferrocarril de Sevilla a Cádiz, de Socuéllamos a Ciudad Real, de Almodóvar a Málaga, de Almansa a Alicante, e incluso se citó un dictamen del Congreso proponiendo exigir responsabilidad al Ministerio presidido por el Conde de San Luis.¹¹³ En su conjunto no solo una respuesta a los ataques de la oposición moderada, sino, en último extremo, una justificación de la Unión Liberal, el nuevo partido en el poder.¹¹⁴ Puesta, finalmente, a votación la proposición de Sagasta fue aprobada por unanimidad.¹¹⁵

de varios delitos con motivo de una supuesta contrata de 130.000 cargas de piedra. Edición oficial de la Redacción del Senado. Madrid, 1859.

¹⁰⁹ Así lo declaraba Calderón Collantes, miembro de la comisión nombrada por el Congreso para sostener la acusación ante el Senado. «Esta es también la primera vez que el Senado por su parte, con arreglo a la Constitución de la Monarquía, va a ejercer esta alta, esta eminente magistratura nacional; señores, conocida ya en la antigua Roma, practicada posteriormente en la vieja Inglaterra desde hace siglos, y extendida después a cuantas naciones europeas se rigen por el sistema constitucional». *Senado constituido en tribunal de justicia*, p. 117.

¹¹⁰ DSC, 1858-1860, 873 y sigs.

¹¹¹ DSC, 1858-1860, 892.

¹¹² «Van pasados cinco años después de la revolución de 1854 muy próximamente; acababa de verificarse la revolución de Madrid, la junta, por medio de sus dependientes, se apoderó de todos los papeles, de todos los expedientes, de todos los documentos que existían en las Secretarías de Despacho. Después en las Cortes Constituyentes se mandó formar una pesquisa contra los actos de administraciones anteriores...» DSC, 1858-1860, 888.

¹¹³ DSC, 1858-1860, 894-896.

¹¹⁴ Así piensa A. Ballesteros y Beretta, *Historia de España y su influencia en la Historia Universal*, tomo 8 (Madrid, 1936), p. 63; quien considera, además, «víctima de la campaña» al que fuera ministro de Fomento, Agustín Esteban Collantes.

¹¹⁵ DSC, 1858-1860. Apéndice tercero al núm. 359 (sesión del 15 de febrero de 1859).

21. Con fecha 10 de marzo, el ministro de Fomento envió el citado expediente al Congreso en cumplimiento del acuerdo adoptado. En la sesión de 14 de marzo se propuso pasar el expediente a una comisión para que lo examinara y propusiera al Congreso lo que creyera procedente.¹¹⁶ Dicha comisión, integrada por siete diputados, presentó dos días más tarde una proposición de ley solicitando al Congreso que declarase haber lugar a exigir responsabilidad al ex ministro de Fomento, Agustín Esteban Collante.¹¹⁷ Sometida a votación nominal resultó tomada en consideración por una mayoría de 213 diputados, con lo que pasó a las secciones del Congreso para proceder al nombramiento de la comisión de acusación.¹¹⁸ En la sesión de 18 de marzo se notificó al Congreso la constitución de dicha comisión, así como el nombramiento de su presidente y secretario.¹¹⁹

Algunos días más tarde, en la sesión de 5 de abril, la comisión leyó su dictamen sobre la acusación del ex ministro Agustín Esteban Collantes; tras un detenido análisis de los hechos sometía al Congreso la deliberación de un artículo único, en cuya virtud el Congreso declaraba haber lugar a exigir la responsabilidad de dicho ministro.¹²⁰ En el orden del día de la sesión del 12 de abril figuraba la discusión de este dictamen. Como parte interesada pronunció un largo y apasionado discurso el ex ministro de Fomento acusado, del cual tal vez sea lo más significativo su repetida idea de persecución política, frente a la de estricta justicia que defiende la comisión.¹²¹ Sometido el dictamen a votación fue aprobado por 178 votos a favor y 66 en contra,¹²² tras lo cual las secciones del Congreso nombraron la

¹¹⁶ DSC, 1858-1860, 1294.

¹¹⁷ DSC, 1858-1860, 1333. Tras nueve resultados en los que se detallaban todas las infracciones legales y administrativas del expediente sobre el acopio de 130.000 cargas de piedra para obras del canal de Manzanares, se pedía al Congreso que declarase haber lugar a exigir la responsabilidad al ex ministro de Fomento, Agustín Esteban Collantes, por quien aparecían suscritas las Reales Órdenes de 28-8-1853 y 10-5-1854, por las que se nombró un administrador, a quien se autorizó, sin facultades para ello, para recibir la piedra y expedir las certificaciones de los acopios, separando al cuerpo de ingenieros de la intervención que le correspondía en las cuentas y gastos del canal de Manzanares, y se libró, a pesar de no haberse ejecutado este servicio público, la cantidad de 975.000 reales.

¹¹⁸ DSC, 1858-1860, 1336 y 1337.

¹¹⁹ DSC, 1858-1860, 1394.

¹²⁰ DSC, 1858-1860. Apéndice primero al núm. 90.

¹²¹ «Que el Congreso, y el Gobierno de la nación sepan todo cuanto se refiere a mi administración, pues en esto nadie ha de salir más ganancioso que el Ministro de Fomento que lo era entonces, *por más que sea el único Ministro de España cuya conducta, cuyos actos se hayan examinado de una manera tan ejemplar*. Y yo estoy seguro que con la mejor intención, con la más recta pureza, con la honradez más acrisolada, si a todos los ministros se les hubiera puesto en el caso que a mí, si hubiera pasado la administración de todos los ministros una y otra vez por la mano de sus enemigos, no diré intencionados pero sí apasionados en esclarecer ciertos hechos, que la vulgaridad, que la pasión, que la calumnia hubieran hecho absuelta; si a todos los ministros, después de una revolución que no quiero recordar... ¿Quién, señores, hubiera podido salir ileso? ¿Quién hubiera estado libre de responsabilidad?» DSC, 1858-1860, 1780. «Pero da la casualidad que si en cualquier otro expediente pudiera haber algo que se rozase con la política, en el de que se trata esto el absolutamente imposible» (Francisco Goicoerrotea, presidente de la comisión). *Ibidem*, 1796.

¹²² DSC, 1858-1860, 1797.

comisión encargada de sostener la acusación ante el Senado.¹²³ Ese mismo día, 14 de abril, el Senado, en sesión secreta, se constituyó en tribunal de justicia bajo la presidencia del Marqués del Cuero, Manuel de la Concha, en virtud del mensaje y acusación presentados por el Congreso de los Diputados.¹²⁴

22. Constituido en tribunal, el Senado quedó enterado del mensaje de acusación del Congreso, del nombramiento de la comisión acusadora y de la comunicación del ministro de la Gobernación, participándole la detención preventiva de tres de los procesados, mientras que del último, el ex director de Obras Públicas, José María de la Mora, daba a entender que se había ido a Londres.¹²⁵ Levantada la sesión, el presidente decretó poner en conocimiento del Congreso de los Diputados, del Gobierno y del mismo Senado la constitución de este en tribunal de justicia. Asimismo, mandó formar un índice y extracto del expediente remitido por el Congreso con el mensaje de acusación.¹²⁶

El 15 de abril se procedió a recibir las declaraciones indagatorias a los detenidos por uno de los comisarios delegados al efecto por el presidente del tribunal.¹²⁷ Ese mismo día, el presidente elevó a prisión la detención de los procesados y ordenó proceder al embargo de sus bienes en cuantía suficiente para cubrir la defraudada a la Hacienda Pública. En cumplimiento de esta orden, el gobernador civil de Madrid comunicó haber llevado al ex ministro Agustín Esteban Collantes a la Cárcel de San Francisco, «local destinado por el Gobierno para este efecto por ser el más decente de esta Corte», y a la cárcel del Saladero a los otros dos procesados.¹²⁸

En los días siguientes se procedió a tomar declaración a diversas personas relacionadas más o menos directamente con el tema: ordenador de pagos del Ministerio de Fomento, empleados del Ministerio de Fomento, guardas del canal, ingenieros; se reconocieron libros de tesorería; se comprobaron firmas por peritos calígrafos y, por último, se amplió la declaración indagatoria de dos personajes centrales del proceso: la del ex ministro de Fomento, Agustín Esteban Collantes, y la del empleado cesante de dicho ministerio, Julián Pardo,

¹²³ Eran siete diputados, actuando como presidente Calderón Collantes y como secretario Rivero Cidraque. DSC, 1858-1860, 1835.

¹²⁴ DSS, 1858-1860, 853. «El Senado, en sesión secreta de este día, y con arreglo a la ley de 11 de mayo de 1849, se ha constituido en tribunal de justicia bajo mi presidencia, y ejerciendo las funciones de Secretario, el Mayor de su secretaría D. José Gelabert y More..., para juzgar al ministro que fue de Fomento D. Agustín Esteban Collantes, en virtud del mensaje y acusación presentados por el Congreso de los Diputados, con arreglo al párrafo 3.º del artículo 39 de Constitución, habiendo sido nombrados comisarios por el tribunal, los Excmos. señores Senadores D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Juan de Sevilla, D. Sebastián González Nandín y D. Pascual Fernández Baeza...» Estos comisarios, de acuerdo con la ley de 11-5-1849, art. 6.º, auxiliarían al presidente en el ejercicio de su cargo, desempeñando las funciones que este les delegare.

¹²⁵ *Senado constituido en tribunal de justicia*. Vista pública del proceso (véase nota 108), p. 7.

¹²⁶ *Senado como tribunal*, 7-11.

¹²⁷ *Senado como tribunal*, 11.

¹²⁸ *Ibidem*.

cuya denuncia de las irregularidades administrativas que presentó cuando era empleado en el negociado de Obras Públicas dio lugar a la causa.¹²⁹

Terminadas las actuaciones sumariales, se convocó al Senado como tribunal el 9 de mayo para informarle del resultado de las mismas. Celebróse así la segunda sesión secreta del Senado como tribunal, en la que, tras ligera discusión, se acordó depositar sobre la mesa, durante tres días, para ilustración de los senadores, tanto el informe del resultado de las actuaciones del sumario como las actuaciones mismas.¹³⁰ Cumplido este plazo, el presidente del tribunal, se acuerdo con el artículo 17 de la ley del enjuiciamiento del Senado, de 11 de mayo de 1849, preguntó al tribunal si declaraba concluido el sumario instruido a virtud de la acusación del Congreso de los Diputados contra Agustín Esteban Collantes. Abierta discusión hablaron en sentido distinto varios senadores y comisarios, declarando, finalmente, el tribunal concluido el sumario.¹³¹

De acuerdo con la ley de enjuiciamiento citada, el tribunal acordó comunicar el sumario a la comisión acusadora a fin de que en el plazo de ocho días presentare el escrito de acusación. El 18 de mayo se presentó el escrito de acusación contra Collantes, Beratarrechea y Luque, que en resumen presentaba al Senado las siguientes conclusiones: 1.^a) Considerar que se habían cometido los delitos de fraude, estafa y falsedad. 2.^a) Considerar reos de los tres delitos a los antes citados, todos tres en concepto de autores. 3.^a) Pensar, según el artículo 226 del Código Penal, con cadena temporal en su grado máximo y multa de mil duros a los dos primeros encausados, y al tercero, Ildefonso Mariano Luque, con presidio mayor en su grado máximo y multa de mil duros, según el artículo 227 del Código. Respecto a José María de Mora, la acusación se reservaba calificar y establecer los delitos y penas en que parecía haber incurrido para cuando de hubiera presentado a juicio o el tribunal lo declarase en rebeldía.¹³² El escrito de acusación, junto a las copias del sumario y las listas de testigos examinados en el mismo, fueron comunicados a los procuradores para que en el plazo de diez días preparasen sus respectivas defensas.¹³³

En una nueva sesión del Senado como tribunal, de 24 de mayo, se acordaron varios puntos de orden procesal, como la impresión y repartición del acta de las sesiones del juicio público, o la hora del comienzo de las mismas. En los días siguientes la comisión acusadora recusó, sin expresar causa, como estaba preceptuado, a varios senadores que habían sido ministros con Esteban Collantes.¹³⁴ Por su parte, los acusados dieron el nombre de varios

¹²⁹ *Senado como tribunal*, 11-28.

¹³⁰ *Senado como tribunal*, 29. Cfr. art. 17 ley de enjuiciamiento, 11-5-1849.

¹³¹ *Senado como tribunal*, 30.

¹³² *Senado como tribunal*, 32-34. Cfr. arts. 23, 24 y 25 de la ley de enjuiciamiento citada.

¹³³ *Senado como tribunal*, 34. Cfr. art. 26 ley de enjuiciamiento del Senado.

¹³⁴ *Senado como tribunal*, 35. Cfr. art. 28 ley de enjuiciamiento del Senado. Con fecha 3 de mayo, Esteban Collantes recusó a trece senadores, entre ellos al presidente del tribunal, el marqués del Duero, y a dos de sus comisarios, Sebastián González Nandín y Pascual Fernández Baeza. En adelante, el proceso se desarrolló bajo la presidencia del duque de Veragua. *Ibidem*, 41.

testigos de descargo. Finalmente, el 3 de junio se celebró la quinta y última sesión secreta del Senado constituido en tribunal, en la que se acordó no permitir a ningún periódico publicar las sesiones del juicio público del tribunal hasta que les fuese remitido un alcance formado por la redacción del diario de las del tribunal.¹³⁵

En relación con el reo ausente y declarado en rebeldía, José María de Mora, se formó con la documentación que le concernía una pieza separada, en la que figuraba el mensaje de acusación remitido por el Congreso de los Diputados, otro remitiendo el nombramiento de la comisión acusadora, el decreto de prisión y embargo de bienes, la copia del edicto citándolo y emplazándolo por tres veces, así como la declaración de rebeldía decretada por el presidente del tribunal, el 24 de mayo. Un día después de esta declaración, la comisión acusadora presentó un escrito de acusación que en definitiva, le atribuía los mismos delitos y penas que a Esteban Collantes.¹³⁶

Con ello, el presidente, de acuerdo con el artículo 29 de la ley de enjuiciamiento, de 11 de mayo de 1845, convocó al Senado en tribunal de justicia para el día 4 de junio, a las doce en punto de la mañana, para la vista pública del proceso instruido ante el mismo en virtud de la acusación del Congreso de los Diputados contra el ex ministro de Fomento, Agustín Esteban Collantes; mandando ponerlo en conocimiento del Congreso, del Gobierno y del Senado; notificándolo, asimismo, a los procesados para que comparecieran y preparasen sus respectivas defensas, con citación, igualmente, de los testigos de cargo y descargo presentados por la comisión acusadora y por los procuradores.¹³⁷

23. El día 4 de junio comenzó, pues, la vista de la causa ante el Senado constituido en tribunal de justicia, en el Salón de Sesiones del Palacio del Senado, mandándose primeramente entrar por el presidente a la comisión acusadora y luego a los acusados y sus defensores. Acto seguido, el secretario del tribunal, de acuerdo con la ley de enjuiciamiento del Senado, dio lectura a la lista de los senadores presentes para, a continuación, leer la relación de los procedimientos instruidos en el Senado (distinguiendo la pieza principal relativa a los reos presentes de la separada al reo ausente y declarado en rebeldía, José María de Mora), desde el momento en que el Congreso declaró haber lugar a exigir la responsabilidad al ex ministro de Fomento, Agustín Esteban Collantes. Terminada la lectura de estos procedimientos el presidente suspendió la vista de la causa, levantando la sesión.

El lunes, 6 de junio, se reanudó la vista pública de la causa pendiente con la lectura por el secretario de la lista de los senadores presentes en la sesión y de los documentos de que se hizo referencia en el proceso para, a continuación, iniciando el examen de los testigos, leer la lista de los testigos de cargo presentados por la comisión acusadora, 24 en total, y de descargo presentados por Esteban Collantes, solamente dos, y por Beratarrechea, seis. Antes de iniciar su examen, el presidente de la comisión acusadora, Fernando Calderón

¹³⁵ *Senado como tribunal*, 42-43.

¹³⁶ *Senado como tribunal*, 44-49. Cfr. art. 52 ley de enjuiciamiento del Senado.

¹³⁷ *Senado como tribunal*, 49.

Collantes, pidió que los testigos fuesen agrupados con arreglo a las particularidades sobre las que debían ser examinados, a fin de dar mayor claridad al debate público.¹³⁸

Al margen de esta agrupación de testigos, admitida por el tribunal, el primer testigo que declaró fue un redactor del periódico *El Estado* quien, con fecha de 25 de mayo, había reproducido unas declaraciones atribuidas a José María de Mora, el reo ausente y declarado en rebeldía, según las cuales se le habían hecho «*repetidos instancias y promesas*» para delatar o comprometer en sus declaraciones a Esteban Collantes, «en cuyo caso creemos –decía– que nadie se metería con él; cuando se pueda escribir la verdad sobre este asunto se sabrán cosas curiosas e inexplicables». ¹³⁹ En su interrogatorio la comisión acusadora pidió al testigo que explicase el sentido de esta frase, lo cual comenzó a hacer leyendo un escrito de Mora que su familia había remitido a la redacción del periódico. Esto motivó, tras un ligero incidente procesal por impedir la ley común que el testigo declarase por escrito, que la acusación y la defensa solicitasen que tal escrito fuese leído en su totalidad y sometido a debate, acordándose, finalmente, deliberar en secreto c; sobre este punto, continuando entonces con el examen de los demás testigos. En este sentido fueron interrogados los testigos del primer grupo propuesto por la comisión acusadora, con el fin de probar la no existencia del servicio, empleados del canal de Manzanares en general, sobrestantes, ingenieros, inspectores de caminos, quedando clara su no prestación.¹⁴⁰

Tras ello se levantó la sesión pública, continuando la vista del proceso el día siguiente, martes 7 de junio, en la que, tras la reglamentaria lectura de los senadores presentes, se leyó la exposición de José María de Mora dirigida al Senado. En ella se aludía a su condición de emigrado político a partir de los sucesos de junio de 1854 y a su creencia de que el Senado no podría evitar las «vejeciones y atropellos» que pudieran sucederle en un proceso de estas características, «que tanto se presta a la excitación de odios y a la satisfacción de venganzas políticas». «Que todo este asunto se mueve y agita más que por otra causa por odios y sentimientos de venganza política... para mí desgraciadamente es materia de evidencia», basándose en varios hechos: «sugestiones para que abandonase a los hombres a cuya política había estado siempre adherido y revelase cualquier hecho que pudiese servir de fundamento a su acusación», con violación sistemática de su correspondencia, destitución de una

¹³⁸ Concretamente, pedía agruparlos en cinco grupos: 1.º) Los que conducían a la demostración de la no existencia del servicio (empleados del canal de Manzanares e ingenieros que servían en aquel tiempo en el distrito de la provincia de Madrid). 2.º) Los que podían declarar acerca de las relaciones de Juan Beratarrecha con Esteban Collantes (los mismos testigos). 3.º) Los que pueden deponer sobre la irregularidad, «sin ejemplo, absolutamente sin ejemplo», con que se dictó la R. O. de 28-8-1853, «mandando un servicio que desde que se construyeron carreteras no se ha ordenado jamás... y mandando así mismo separar a los ingenieros civiles del Estado de la intervención de esas obras o de ese servicio, faltando además a toda la legalidad existente sobre la materia» (los ingenieros del distrito en esa época). 4.º) Los que pueden declarar sobre la R. O. de 10-5-1854 (ordenador general de pagos del Ministerio de Fomento, Felipe Andriani). 5.º) Los que pueden deponer sobre la R. O. de 20-6-1854, que supuso la consumación del hecho (varios ministros de entonces). *Senado como tribunal*, 61-62.

¹³⁹ *Senado como tribunal*, 62-63

¹⁴⁰ *Senado como tribunal*, 65-78.

comisión que desempeñaba en Londres, etc. Al tiempo renunciaba a explicar al Senado los esfuerzos que se hicieron para inducirle a acusar a Esteban Collantes, por ser de palabra y no dejar huella alguna.¹⁴¹ Tras su lectura se interrogó de nuevo al redactor de *El Estado*, pasando luego al examen de nuevos testigos.

En esta sesión se interrogó a Pedro Julián Pardo, auxiliar cesante del Ministerio de Fomento, cuya denuncia a la Prensa de las Irregularidades administrativas que presenció en su día inició todo el asunto. En su declaración aludió a cómo su larga experiencia en los asuntos administrativos le había llevado a sospechar de este asunto «que no era de buena calidad, cuando tan abiertamente se faltaba a todas las formalidades establecidas». Observando la conducta irregular del ordenador de pagos del Ministerio de Fomento, en agosto de 1854, retirando y no devolviendo el expediente relativo a la contrata de 130.000 cargas de piedra, en unos «momentos de enervescencia popular en que no hablaba de otra cosa que de los actos de inmoralidad del Ministerio recién vencido» creció en él la sospecha de ser este un contrato simulado. Una serie de vicisitudes personales le llevó a ponerlo en conocimiento del por aquel entonces ministro de fomento, aunque sin resultado alguno, por lo que, finalmente, acudió a la Prensa¹⁴²

Tras el interrogatorio de nuevos testigos se levantó la sesión. En la cuarta sesión, celebrada el miércoles 8 de junio, se procedió al interrogatorio del principal acusado. Agustín Esteban Collantes, el cual alegó completo olvido de ese y otros negocios que pudieron haber ocurrido en el tiempo que desempeñó el cargo de ministro de Fomento.¹⁴³ En esta sesión tuvo una notable intervención Calderón Collantes, miembro de la comisión acusadora, quien ante todo procuró fijar la naturaleza del debate, no político sino común, «cuando el Congreso de los Diputados declaró que acusaba por un delito común, que era una acusación completamente común a la que formulaba contra el ex ministro de Fomento, nadie tiene derecho a ponerlo en duda», para luego precisar algunas ideas sobre el proceso, ni precursor de revoluciones, como algunos opinaban, ni causante de quiebras del principio de autoridad, achacando en todo caso a la misma corrupción que este y otros casos revelaban en la sociedad, y aun en su caso a la impunidad de este tipo de delitos, estas convulsiones sociales.¹⁴⁴

Entrando en el examen de los hechos intentó demostrar que el ministro que firmó tres Reales Órdenes encaminadas a un mismo fin, ejecutó actos sin los cuales no habría podido cometerse el delito en la manera que se hizo. Respecto a la culpabilidad de los procesados distinguió entre los directores del delito, quienes lo concibieron, el ex ministro y el ex directos de Obras Públicas, y sus ejecutores materiales, el ex director del canal del Manzanares

¹⁴¹ *Senado como tribunal*, 80-82.

¹⁴² *Senado como tribunal*, 92-95.

¹⁴³ «El despacho en los Ministerios no suele ser tan minucioso como acostumbra a serlo en los tribunales y en otras dependencias. Generalmente los Ministros despachan un día a la semana con cada director, que entra a veces con 30, 40 ó 50 expedientes; y hay ocasiones en que firma 40 ó 50 Reales Órdenes, y no puede proceder con toda minuciosidad». *Senado como tribunal*, 113.

¹⁴⁴ *Senado como tribunal*, 117-118.

y el fingido contratista que debía acopiar las piedras. La iniciativa del delito solo podría partir de quienes podían llevarlo a cabo, por medio de las Reales Órdenes pertinentes, por lo que ellos eran los reos principales, y ello con independencia de que pudiera probarse o no que en el caso de Esteban Collantes hubiera obtenido parte del dinero.

La intervención bastante larga continuó a lo largo de la sesión quinta de la vista pública de la causa pendiente, celebrada el jueves 9 de junio, en la que el acusador estableció finalmente la cronología de los hechos. A continuación intervino uno de los defensores del procesado Collantes, González Acevedo, quien convino en calificar la causa de ordinaria o común, pues lo que se perseguía, en definitiva, era una estafa, bien que cometida en daño del Estado. Ahora bien, en defensa del procesado Esteban Collantes podía afirmar que no existía el más ligero indicio de que se hubiera lucrado con el producto del delito, y deducía él que no habiendo premio del delito tampoco existió este. En todo caso podía convenirse en que hubo el menor cuidado en revestir el acto fraudulento de todas las formalidades propias para alejar sospechas. Únicamente José María Mora, ex director de Obras Públicas, aparecía como reo flagrante: él fue quien buscó al contratista, quien autorizó al director del canal del Manzanares para recibir las 130.000 cargas de piedra, quien dio cuenta al ministro de que el servicio estaba prestado, quien, por último, recogió los pagarés contra el Estado.¹⁴⁵

La última parte de la sesión la agotó el abogado de Juan Beratarrechea, acusado de firmar falsas certificaciones de entrega de las 130.000 cargas de piedra, el cual basó toda su defensa en la descalificación de la prueba de las firmas que existían en las certificaciones, en base al Derecho de las Partidas (III, 18, donde se regulaba el valor de los documentos, no admitiendo para los privados más que la prueba de testigos).¹⁴⁶

La siguiente sesión de la vista pública se inició con la defensa del último procesado, el contratista Ildefonso Luque, a quien se le acusaba de haber fingido un servicio, cobrando un importe ciertamente bajo por el mismo. Su abogado, Álvarez Sobrino, basó su defensa en la inexperiencia en los negocios del encausado y «en la ofuscación que la dignidad de la persona que le propuso el contrato, debió producirle», de modo que su conducta revelaría en todo este asunto «la de un honrado corredor que no conoció el fraude».¹⁴⁷

Tras esto tomó de nuevo la palabra la acusación por medio de Cánovas del Castillo, quien recordó que procesos como este reanudaban el curso de la mejor historia española. Tras intentar recomponer la trayectoria del proceso cargando la prueba como excepción –una vez cometido un acto que podía considerarse principio de delito– al que pretende defender la inocencia, consideró suficiente la responsabilidad del principal encausado, el ex ministro de Fomento, con independencia de que se hubiera beneficiado o no del delito. Esta responsabilidad derivaba de la firma que estampó en las Reales Órdenes que hicieron factible la estafa al Estado, no admitiendo en modo alguno la excepción de sorpresa alega-

¹⁴⁵ *Senado como tribunal*, 138-150.

¹⁴⁶ *Senado como tribunal*, 153.

¹⁴⁷ *Senado como tribunal*, 167.

da por el defensor, que, en todo caso, en base a lo anterior, consideraba que correspondía probarla al ministro mismo.¹⁴⁸

Seguidamente intervino otro defensor de Esteban Collantes, Manuel Cortina, quien volvió a plantear los orígenes políticos de una causa que nacida de una delación recibió «el bautismo político en la Cámara de Diputados». Pero la decisión de promover la acusación no comportaba un juicio sobre la responsabilidad del ex ministro; el Senado conservaba «absoluta, entera, omnímoda libertad para estimar que lo mismo que el Congreso creyó criminal, no lo es».¹⁴⁹ Aunque luego pensara que el proceso había perdido este carácter político quedando reducido a un negocio de naturaleza ordinaria, la recusación de algunos senadores por parte de la comisión acusadora le hizo modificar este criterio, que, sin embargo, a la vista del desarrollo del proceso debía reconocer equivocado.

Interrumpida su defensa por la suspensión del debate, continuó en el uso de la palabra en la siguiente sesión, celebrada el sábado 11 de junio. Allí destacó el hecho de que todo delito requiere libertad, inteligencia e intención, circunstancias que faltaban en el que se imputaba a su defendido, por cuanto la acumulación de trabajo en el Ministerio de Fomento obligaba a confiar especialmente en los subalternos, sin parar excesivamente en los expedientes a la firma, tan numerosos que hacían casi imposible la tarea.

En la réplica por la comisión acusadora, Calderón Collantes puso de manifiesto la técnica utilizada por Cortina, desfigurando los argumentos, reduciéndolos, para poder atacarlos seguidamente. Así, lamentó la crítica a la recusación, simple uso de un derecho y, por tanto, incapaz de ofender. De todas formas se preguntaba cómo siendo el ejemplo tan malo lo llegó a seguir el acusado, recusando a 13 miembros del tribunal. Nuevas intervenciones de Cánovas y Cortina aproximaron la vista pública a su final, que terminó con un emocionado discurso del principal encausado, Agustín Esteban Collantes.¹⁵⁰

24. El domingo 12 de junio, tras siete días de sesiones de vista pública de la causa, se publicó la sentencia que declaraba «inculpables de los delitos de que han sido acusados» a Agustín Esteban Collantes, Juan Bautista Beratarrechea e Ildefonso Mariano Luque, y «culpable de los delitos de fraude, estafa y falsedad, en la forma propuesta en el escrito de acusación», a José María Mora. Y, en su consecuencia, vistos los artículos pertinentes del Código Penal, el tribunal le condenó: «en 20 años de condena, con interdicción civil durante la condena e inhabilitación absoluta perpetua para cargas o derechos políticos y su sujeción a la vigilancia de la autoridad durante aquel mismo tiempo y otro tanto más que empezará a contarse desde el cumplimiento de dicha condena; en la multa de 1.000 duros, a resarcir al tesoro la cantidad de 975.000 rs., importe del libramiento de 27 de

¹⁴⁸ *Senado como tribunal*, 167-177.

¹⁴⁹ *Senado como tribunal*, 182.

¹⁵⁰ *Senado como tribunal*, 210-211. El periódico *El Estado*, en su edición del lunes 13 de junio, al informar sobre el último tramo del proceso y en relación con la intervención de Esteban Collantes, decía: «Después de los Sres. de la Comisión, pidió la palabra el principal de los procesados, Sr. Collantes, quien profundamente conmovido, con el acento del que tanto sufre, como habrá sufrido el ex-ministro, protestó ante el tribunal de su inocencia. Sus palabras produjeron grande efecto en cuantos le escucharon».

mayo de 1854... con más de 13.000 rs. de interés de dicha cantidad igualmente cobrados; al resarcimiento de los demás daños y perjuicios que sufra la Hacienda pública hasta su completo reintegro...; y en todos los costes y gastos del juicio: todo sin perjuicio de oírsele si se presentare o fuere aprehendido».¹⁵¹

Conforme a la ley de enjuiciamiento del Senado, esta sentencia se notificó a los procesados presentes y, respecto al ausente, a los estrados del tribunal, mandándose poner a aquellos en libertad inmediata y alzar el embargo de bienes de Agustín Esteban Collantes. Se decretó, asimismo, ponerla en conocimiento del Gobierno para su ejecución y comunicarla al Congreso de los Diputados y al Senado. Publicada la sentencia, se levantó la sesión.

El eco social de esta sentencia en los periódicos de la época fue intenso. Incluso uno de ellos, *El Parlamento*, sacó un suplemento extraordinario dedicado al análisis del proceso. Un periódico de matiz conservador, *El Estado*, aprovechó la ocasión para hacer pública confesión de ecuanimidad;¹⁵² en tanto que otros, como *La España*, se limitaron a informar sobre el desarrollo del proceso y su desenlace.

25. No fue esta la única vez que el Senado se constituyó en tribunal de justicia. El 26 de enero de 1859 se leyó en el Palacio del Senado por el presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell, un Real Decreto del día anterior, en cuya virtud se convocaba a todos los senadores del estado seglar para constituirse en tribunal de justicia.¹⁵³ El alegato de esta convocatoria era juzgar la posible culpabilidad del ex comisario general de Cruzada, Manuel López Santaella. Según el texto del Real Decreto, el Tribunal de Cuentas del Reino, al examinar las de Cruzada e indulto cuadragésimo correspondientes a los años 1850 y 1851, juzgó que resultaban cargas contra Manuel López Santaella, comisario general de Cruzada, por algunas disposiciones adoptadas. Habiendo remitido este tribunal un tanto de culpa al Ministerio de Hacienda para que se juzgase al mismo por el tribunal competente, resultó que el Juzgado de Hacienda Pública se inhibió del conocimiento de la causa, acordando remitirlo al Tribunal Supremo de Justicia, el cual, a su vez, atendiendo el carácter de senador del mismo, elevó las actuaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, para los efectos de la ley de enjuiciamiento del Senado, de 11 de mayo de 1849. En base al artículo 1.º, párrafo tercero, de dicha ley, en cuya virtud correspondía conocer al Senado de los delitos cometidos por los senadores que hubiesen jurado sus cargos, se decretó que el Senado se constituyese en tribunal de justicia.

De acuerdo con este Real Decreto, el Senado se constituyó en tribunal de justicia en sesión secreta de 31 de enero de 1859, bajo la presidencia del Marqués del Duero, presidente

¹⁵¹ *Senado como tribunal*, 213-214. Conforme al artículo 51 de la ley de enjuiciamiento del Senado, esta sentencia se publicó por el presidente sin estar presente el procesado, causando ejecutoria.

¹⁵² «Nada habría más fácil para nosotros que retrotraer la cuestión a los días de su nacimiento y contestar ahora a los escritos de entonces; como nunca hemos creído que en el proceso de las piedras se envolvía el proceso del partido conservador, no queremos ni podemos, aprovechando la sentencia absolutoria, hablar de nuestro partido ni condenar la injusticia con que se le ha tratado; está el partido conservador a demasiada altura para que puedan alcanzar hasta él imputaciones más o menos maliciosas» (ed. 14-6-1859).

¹⁵³ DSS, 1858-1860, 401-402.

del Senado.¹⁵⁴ Pero dos meses más tarde, el 29 de marzo, el Senado, en vista de los procedimientos instruidos para juzgar al senador López Santaella, en concepto de comisario general de Cruzada, se declaró incompetente para el conocimiento de esta causa, acordando notificar esta declaración al Gobierno, devolviéndole los documentos remitidos, así como al fiscal y al senador encausado. Finalmente, declaraba cesado al Senado como tribunal de justicia para este caso.¹⁵⁵ Ambas causas cierran la práctica de la jurisdicción especial del Senado.

¹⁵⁴ DSS, 1858-1860, 415.

¹⁵⁵ DSS, 1858-1860, 841. Con cierta imprecisión, el periódico conservador *El Estado*, en su edición del 14-6-1859, resumía estas actuaciones judiciales del Senado: «Fortuna es de la Unión Liberal que en su tiempo se haya constituido dos veces el Senado en tribunal de justicia; las dos veces para procesar a personajes moderados y las dos veces para disolverse sin condenar».

CAPÍTULO V



Pensamiento. Literatura. Universidad

Pensamiento ilustrado y Derecho nacional*

I. RAZÓN E ILUSTRACIÓN

EN 1784 contestaba Kant a la pregunta *¿qué es Ilustración?* con una reflexión sobre el uso libre de la razón que había emancipado al hombre de la tutela de antiguas creencias.¹ Esta razón, la misma que en el Renacimiento desarrollara un espíritu humanista enfrentado al teológico medieval, sería la base de una nueva cultura forjada en esencia en la baja modernidad, a partir de una revolución metodológica que transformó el conocimiento humano haciéndolo crítico y experimental.² Este nuevo método empírico hecho de orden y precisión, desarrollado por el pensamiento matemático y geométrico del siglo XVII, fue puesto por último al servicio de las ciencias del hombre y de la naturaleza.³ Así, a fines del siglo XVII, la física newtoniana, partiendo de hechos probados, fija

* «El pensamiento jurídico de la Ilustración en España», *Història del pensament jurídic*. Edició a cura de T. de Montagut. Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 1999; «La literatura jurídica española del siglo XVIII», *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*. Javier Alvarado (ed.) Madrid, Marcial Pons, 2000. Ambos textos se reunieron en «El pensamiento y la literatura jurídica españoles del siglo XVIII», *Revista Jurídica de Asturias*, 25, 2001.

Principales abreviaturas empleadas en el texto:

AAH^a = Archivo de la Academia de la Historia.

AHDE = Anuario de Historia del Derecho español.

APC = Archivo Privado Campomanes.

BN = Biblioteca Nacional. Madrid.

BPR = Biblioteca Palacio Real. Madrid.

¹ E. Kant, *Beantwortung der Frage: Was ist Aufklärung*, Berlinische Monatschrift, diciembre 1784, cf. *Was ist Aufklärung. Thesen und Definitionen*, Herausgegeben von E. Bahr, Stuttgart, 1978 (Kant, Erhard, Herder, Lessing, Mendelsohn, Riem, Schiller, Wieland. Véase M. S. Anderson, *Europa en el siglo XVIII (1713-1783)* Valencia 1964, p. 286.

² A. R. Hall, *The Scientific Revolution 1500-1800* Boston, 1956. A. Koyre, *From the closed world to the infinite universe*, Johns Hopkins. (Versión castellana, Siglo XXI, Madrid, 1979).

³ P. Hazard, *El pensamiento europeo en el siglo XVIII*. Versión española de Julián Marías, Madrid, 1958. D. H. Pennington, *Europa en el siglo XVII*. Aguilar. Madrid, 1973. C. Hill, *The century of revolution 1603-1714*. Londres, 1961. (Trad. Castellana, Madrid, 1972). A. Koyre, *Chute des corps et mouvement de la terre de Kepler a Newton*, 1973

las leyes de la naturaleza superando el racionalismo abstracto cartesiano;⁴ por esta misma época, John Locke redacta en sendos tratados un nuevo código de política moderna y de entendimiento humano con sus virtudes de tolerancia, beneficencia y humanidad;⁵ y, Thomasius, Wolff o Heineccius, aplicando la sola razón al conocimiento del Derecho natural, acabaron por desligar la ley humana de la divina,⁶ al tiempo que en el campo de la historiografía, los benedictinos de Saint Maur y Saint Vainne o los jesuitas de la comunidad de Amberes, harían nacer la historia crítica y documental que encuentra en la obra de Jean Mabillon, *De re diplomática Libri VI* (1681), el título adecuado para una nueva ciencia histórica.⁷

⁴ J. S. Newton, *Philosophiae naturalis principia mathematica*. Londres 1687 (versión española de F. Rada, Madrid 1987). «Toda la dificultad de la filosofía parece consistir en que a partir de los fenómenos del movimiento, investiguemos las fuerzas de la naturaleza y después desde estas fuerzas demostremos el resto de los fenómenos». (prefacio). Así, su compañero de la Royal Society y responsable último de su edición. E. Halley, podía decir en su poema exagético de la obra físico-matemática: «He aquí la ley del universo, las divinas medidas de la masa/ He aquí el calculo del cielo; leyes que, mientras establecía/ Los principios de las cosas, el creador de todo no quiso violar... ya podemos manejar las leyes superiores del Universo/ y ya se abre los ocultos misterios de la oscura tierra». Véase I. B. Cohen, *The newtonian revolution*, Cambridge 1980 (trad. cast. Madrid 1984); P. A. Schouls, *Descartes and the Enlightenment*, Edimburg U. P 1989; del mismo *The imposition of Method: Study of Descartes and Locke*, Oxford, 1980. R. Ceñal, *Cartesianismo en España. Notas para su historia* (1650-1750), en Revista de la Universidad de Oviedo (1945).

⁵ *Essay on human understanding* (1690). Su divulgación europea vino propiciada por su traducción francesa *Essai philosophique concernant l'entendement humain*, trad. de P. Coste (Amsterdam 1746. L. Rodríguez Aranda, *La recepción y el influjo de las ideas políticas de Locke en España*, en Rev. de Filosofía, 14, 1955, pp. 359-381. Existe reciente traducción española: *Ensayo sobre el entendimiento humano*, 2, vols. Madrid, 1980.

⁶ C. Thomasius, *Fundamenta iuris naturae et gentium*, Halae, Lipsiae 1705; C. Wolf, *Elementa matheseos univrsae*. Halae Magdeburgicae 1713-1715; *Philosophia rationalis, sive logica*. Frankofurt et Lipsiae, 1728; Gesammelte Werke Zweite Abteilung: Lateinische Schariften. Hildesheim-New York, 1969; J. T. Heineccius, *Elementa philosophiae ratiionalis et moralis*. Francofurti a. O. 1728; *Elementa iuris naturae et gentium*. Hallae 1738 (Matriti, 1776). N. Bobbio, *Il diritto naturale nel secolo XVIII*. Torino 1947. H. Thieme, *Das Naturrec t und die europäische Privatrechtsgeschichte* Basilea, 1954; del mismo, *El significado de los grandes juristas y teólogos españoles del siglo XVI para el desenvolvimiento del Derecho Natural*, Rev. de Derecho Privado 1954, pp. 597-617. F. Wieacker, *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit* (Trad. Esp. Madrid, 1957).

⁷ Si el humanismo aportó una valoración crítica del documento que se vio impulsada por las diputadas histórico-religiosas que la Reforma trajo consigo (*bella diplomática, movimiento bollandista*); el racionalismo cartesiano influyó en un mayor rigor metodológico en el campo de la historiografía propiciando el nacimiento de la moderna ciencia de la Historia. Esta tarea la llevaron a cabo los benedictinos de Saint Maur y de Saint-Vainne, grandes colectores de documentos y magníficos lexicógrafos, uno de los cuales, J. Mabillon, aplicaría la nueva técnica erudita a su obra *Annales Ordinis S. Benedicti* (París, 1703-1739). A su vez, los jesuitas, a cuyo frente se situaba J. Bolland de la Comunidad de Amberes, iniciaron en 1643 la gran empresa de criticar las fuentes hagiográficas con el fin de presentar a los sarcasmos protestantes y humanistas unas vidas auténticas, ilustradas documentalmente (*Acta Sanctorum*). Debido al hipercriticismo de un «bollandista» D. Papenbroeck que puso en entredicho la autenticidad de muchos fondos monacales especialmente benedictinos anteriores al reinado de Dabogerto I (S. IX), se compuso por Mabillon una famosa obra, *De rei diplomática Libri VI* (París, 1681), que, además de lograr desvanecer tales sospechas, dio título a una nueva

La razón, convertida en alma de la nueva cultura, se hace crítica y universal, enfrentándose a una concepción del mundo profundamente marcada por más de mil años de cristianismo. Como si de una onda laica del espíritu libertario de la Reforma se tratase, esta razón, como apuntara Leibniz, proviene de un Norte germánico capaz de adoctrinar a un mundo latino que apenas transmite otra luz que la tenue de la tradición.⁸ De ella nace una nueva *civilización*⁹ que por oposición a una presunta oscuridad anterior, similar a la noche gótica o medieval de los renacentistas, se conoce en todas partes con el nombre de Ilustración o las Luces: Les Lumieres, I Lumi, Die Aufklerung. The Enlightenment, As Luzes. En el constante peregrinar de Minerva sobre la tierra, la luz se ha posado ahora en Europa: «En saliendo de Europa todo se nos figura barbarie», dirá Feijoo y así, más como un espacio cultural que geográfico concreto será concebida por los ilustrados españoles.¹⁰

2. EL SIGNO ARCAIZANTE DE LO ESPAÑOL

Dentro del espacio que delimita la vieja cristiandad europea, España se presenta a fines del siglo XVII como un reducto especialmente arcaizante de la cultura tradicional. Bastión de la Contrarreforma, ha mantenido el calor de su compleja estructura monárquico-señorial, religiosa e inquisitorial, una concepción del hombre y del mundo estrechamente vinculada al pensamiento teológico-medieval. Contra su significación histórico-cultural, política y religiosa, tan opuesta a la ensalzada de la *Isla feliz*, Inglaterra, se alzan por entonces las voces de los nuevos filósofos nacionales y extranjeros. En la correspondencia de Mayans y Martí menudean las referencias a la España bárbara e inculta,¹¹ al tiempo que se cobra conciencia del apartamiento de esa revolución científica que ha tenido lugar en

ciencia histórica. Véase con carácter general. E. Fueter, *Historia de la historiografía moderna*. Trad. cast. de A. M.^a Ripullone. Buenos Aires 1953, pp. 25ss. G. Lefebvre, *El nacimiento de la historiografía moderna*. Trad. cast. de A. Méndez. Barcelona, 1974, pp. 104ss. M. Fernández Álvarez, *Evolución del pensamiento histórico en los tiempos modernos*, Madrid, 1974, pp. 17ss. Z. Vázquez ha destacado la influencia del cartesianismo en la aparición de la historiografía erudita (*Historia de historiografía*. México, 1965, pp. 82ss.) aunque más bien debe considerarse que esta corriente filosófica ordena metódicamente la ya existente. En este sentido nos parece acertada la exposición de R. S. Bollingwood, sobre la historiografía cartesiana (*Idea de la Historia*, Trad. cast. de E. O'Gorman y J. Hernández, México, 1972, pp. 68ss.). Sobre las congregaciones benedictinas, véase O. Allert, *Les études dans la congregation de Saint-Vanne et Saint Hydulphe* en «*Los monjes y los estudios*». Poblet, 1963, pp. 403ss.

⁸ P. Hazard, *La crisis de la conciencia europea (1680-1715)*, trad. De J. Marías. Madrid, 1941.

⁹ F. López, *La resistencia a la Ilustración: bases sociales y medios de acción, en la época de la Ilustración. El Estado y la cultura*. Historia de España. R. Menéndez Pidal, xxxi, vol. 1. pp. 769ss.

¹⁰ L. Sánchez Agesta, *España y Europa en el pensamiento del siglo XVIII*. Cuadernos de la Cátedra Feijoo, 2, 1995, pp. 3-27.

¹¹ G. Mayans y Siscar, *Epistolario II, Mayans y Burriel* transcripción, notas y estudio preliminar de A. Mestre, Valencia 1972, pp. 103ss.; cf. *Epistolario IV, Mayans y Nebot, (1735-1742)* trans. Notas y est. Preliminar de M. Paset, Valencia, 1975.

la Europa del siglo XVII, como expresara Juan de Cortiada en su *Carta filosófico-médico-chymica* de 1687: «Que es lastimosa y aún vergonzosa cosa que, como si fuéramos indios, hayamos de ser los últimos de recibir las noticias y luces propias que ya están recogidas por Europa». ¹² Un mismo sentimiento de desdén hacia esa España visiblemente decadente, pero sin el afán regeneracionista de los novatores valencianos, sería expresado con toda crudeza por los ilustrados franceses, desde Montesquieu a Masson de Morvilliers, ¹³ ese oscuro publicista que con su pregunta directa e ignorante sobre el haber de España en Europa logró sacudir como ningún otro la conciencia nacional. ¹⁴ Así, en una época de crisis de los valores que durante siglos informaron la vida nacional, se hacía necesaria una nueva mentalidad que superando la divagación sensitiva sobre sus causas, se encarase críticamente con la realidad. ¹⁵

Esta transformación se la impuso Feijoo como misión. En su papel de regenerador de la vida intelectual española repite una y otra vez sus dos más importantes lecciones: la experimentación en las ciencias y el espíritu crítico en los asuntos intelectuales, ¹⁶ de modo que

¹² Recoge la cita E. Balaguer, *Ciencia e Ilustración: la incorporación de España a la revolución científica*, en *La Ilustración española*, Alicante, 1986, pp. 13-33. Véase al respecto la serie de estudios reunidos por A. Mestre, *Influjo europeo y herencia hispánica. Mayans y la Ilustración valenciana*. Valencia, 1987; J. M.^a López Piñero, *La introducción de la ciencia moderna en España*, Barcelona, 1969.

¹³ *Encyclopédie méthodique, géographie moderne*, t. I. París, 1782, art. «Espagne» pp. 555-568. Sobre el estereotipo español de Montesquieu vertido en sus *Lettres persanes* y sobre todo, en *L'Esprit des Lois* (Libro XIX, cap. 10) muy influenciados por sus anteriores manuscritos, *Considerations sur les richesses de l'Espagne*, y *Considerations sur les finances de l'Espagne*, L. Díez De Corral, *El pensamiento político europeo y la monarquía de España*. Madrid, 1983, pp. 417ss.

G. Anes, La «Encyclopédic Methodique» en España, en *Ciencia Social y análisis económico. Estudios en homenaje al Prof. Valentín Andrés Álvarez*, Madrid, 1978, pp. 105-152. Ph. Loupés, *L'Espagne de 1780 a 1802*, París, 1985; C. Carrere *Le reflet de l'Espagne dans la presse française de 1755 à 1789*, U. de Burdeos, 1965; E. Fernández Herr, *Les origines de L'Espagne romantique, les recits de voyage 1755-1823*, París, 1974.

¹⁴ F. López, *Juan Pablo Forner et la crise de la conscience espagnole au XVIII siècle*. Bordeaux, 1976.

¹⁵ «Las obras de este sabio produxeron una fermentación útil, hicieron empezar a dudar; dieron a conocer otros libros muy distintos de los que había en el país; excitaron la curiosidad; y al fin abrieron la puerta a la razón que antes había cerrado la indolencia y la falta de sabiduría». L. Sempere y Guarinos, *Ensayo de una biblioteca de los mejores escritores del reinado de Carlos III*, Madrid, 1785-1789, vol. III, p. 24. Juicio que completa el anterior de Pedro Rodríguez Campomanes: «El prurito de contradecirle movió a muchos al estudio de materias que a no ser por esta causa les serían siempre desconocidas. El fruto consiguiente fue el de promoverse el buen gusto generalmente en la nación desde entonces y enseñarse a tratar en la lengua materna todo género de asuntos científicos». *Noticia de la vida y obra del M. Y. R. P. D., Fr. Benito Gerónimo Feijoo y Montenegro*. Introducción al t. I del *Teatro crítico*, Madrid, 1769, p. xxix. Una interpretación distinta a la clásica recogida en el texto sobre el papel de Feijoo en la naciente cultura de la Ilustración puede verse en la obra de síntesis de toda una corriente revisionista de A. Mestre, *Despotismo e Ilustración en España*, Barcelona, 1976. Ver, a este respecto, las atinadas observaciones al limitado alcance popular de la obra de los novatores valencianos hechas por J. Caso, en B. J. Feijoo, *Obras completas*, I, *Bibliografía*, por J. M. Caso González y S. Cerra Suárez, Oviedo, 1981, p. XIX.

¹⁶ R. Herr, *España y la revolución del siglo XVIII*, trad. de E. Fernández Mel (s.1) 1964, pp. 32-35; E. Delpy, *L'Espagne et l'esprit européen*, op. cit. pp. 287ss.

si la palabra ingenio sirvió para representar nuestra cultura barroca será ahora el término crítico el que defina la nueva cultura de las *luces* a la que Feijoo sirve.¹⁷

Con erudición y buen juicio, servido por un estilo que el P. Flórez califica de «inigualable» y que el mismo define «como lo contrario de artificio, esto es, la naturalidad, la abertura de ánimo, la sinceridad, el candor», inicia en su madurez una obra debeladora de falsas creencias, prejuicios e ignorancia que en pocos años, los que van desde la aparición del primer tomo de su Teatro Crítico Universal (1726) hasta la última de sus Cartas eruditas y curiosas (1760), modificará el panorama cultural español.

Gracias a su esforzada labor, este panorama se ofrece distinto cuando Luzán, Sarmiento, Torres, Mayans, Flórez o Isla, esta primera generación de hombres dieciochescos, se asoma a los campos del saber.¹⁸ En todos había dejado Feijoo su impronta; también en el histórico y en el jurídico. «I sin embargo de ser la jurisprudencia facultad casi del todo forastera a mi conocimiento», como indica en carta a Mayans,¹⁹ dejó dispersa en su obra algunas reflexiones sobre el ideal de justicia, que encarna en un juez honesto e íntegro como en La balanza de Astrea;²⁰ o sobre el Derecho, especialmente en su rama penal, para el que predica la necesaria dureza y ejemplaridad de la pena, defendiendo frente al Padre Sarmiento y en el alba ya de un Derecho penal humanitario,²¹ las penas de muerte y de galeras, en línea con la tradición más rigorista de la escolástica española.²²

¹⁷ I. Lázaro, *Significación cultural de Feijoo* en «Cuadernos de la Cátedra Feijoo 2 n.º 5, p. 21. El mismo Feijoo, refiriéndose a la crítica, enseñaba que no era arte sino naturaleza y voluntad «Un sujeto de buen entendimiento y enterado del asunto hará una buena crítica, esto es, juicio recto de lo que se deba afirmar, negar o dudar en aquella materia», naturaleza que, a su vez, se completa con la voluntad que atribuye sinceridad y magnanimidad a la crítica. *Cartas eruditas y curiosas. T. II*. Madrid 1745, pp. 242ss.

¹⁸ Lázaro, *Significación cultural de Feijoo*, *op. cit.* p. 17.

¹⁹ A. Mestre, *Correspondencia Feijoo-Mayans en el Colegio del Patriarca*, en *anales del Seminario de Valencia*, 4, 1944, p. 180 (Carta xv). Sobre su lectura de la *Disputatio de incertis legatis*, redactado por Mayans en 1734, en oposición a la obra del mismo título del complutense Vázquez Morales, véase A. Hevia Ballina, *Hacia una reconstrucción de la librería particular del P. Feijoo*, en *Fray Benito Jerónimo Feijoo, Fe cristiana e Ilustración*, Studium Ovetense I, Oviedo 1976, pp. 139-186; p. 171.

²⁰ *La balanza de Astrea o recta administración de justicia*, en *Teatro Crítico Universal* t. vi, disc. 1 (ed. BAE, 151, vol. II, pp. 319-330). Cf. J. Casas, *El P. Feijoo y la justicia*, en *Revista de Estudios Penales*, 1959, pp. 204ss.

²¹ El marqués de Beccaria publica su famosa obra *Dei litti e delle pene* en 1764, el mismo año en que muere Feijoo. Su estela de influencia, bien visible en la obra de Acebedo, Jovellanos, Foronda, Meléndez Valdés y tantos otros ilustrados, sería en parte corregida y completada por M. de Lardizábal. *Discurso sobre las penas contahido a las leyes criminales de España para facilitar su reforma* (1782) (Reed. en *Revista de Estudios Penitenciarios*, 174, 1966, pp. 627-745, con un Estudio preliminar de J. Antón Oneca sobre *El Derecho penal de la Ilustración* y *D. Manuel de Lardizábal* cf. C. Beccaria, *De los delitos y de las penas* (*Voltaire*, Comentario al libro de los delitos y de las penas, *Introducción* apéndice (*Beccaria en España*) y notas de Y. A. Deval, 1982; cf. F. Venturi, *Settecento riformatore, Da Muratoria Beccaria*, Turín, 1969; S. Scandellari, *Una tentativa di riforma penale nel secolo XVIII spagnolo. Il «Discurso sobre las penas» di Manuel de Lardizábal*, en *Bolletino dell'Archivio Starico Sardo*, II, 1983, pp. 83-153.

²² V. Silva Melero, *La faceta criminológica en el pensamiento del Padre Feijoo*, «Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales» 9, 1956, pp. 33-41; E. Pérez Ferrer, *Ideas penales y penitenciarias del Padre Feijoo*, en «Re-

3. EL DERECHO NACIONAL

En relación con el Derecho la dinastía borbónica había hecho realidad a principios de siglo un viejo sueño de la monarquía universal hispánica: la unificación política y jurídica de sus territorios sobre la base del régimen castellano, el más proclive por su indefensión institucional al absolutismo regio.²³ La Guerra de Sucesión con su recorte de los territorios europeos de Italia y Flandes y la extensión del régimen castellano a los países de la Corona de Aragón partidarios en la contienda del archiduque Carlos de Austria, merced a los decretos de conquista dictados por Felipe V entre 1707 y 1716, vino a propiciar la unificación del régimen jurídico público de la monarquía, a excepción de Navarra y de las Provincias vascongadas, sobre la planta de un Derecho castellano identificado desde entonces con cierta propiedad con el real, español o patrio.²⁴

a) La ofensiva contra el Derecho común

Este Derecho, desde fines de la Edad Media, se hallaba relegado a un segundo plano en las Universidades y tribunales del reino en beneficio del Derecho común romano-canónico, aumentando su retracción la dificultad de su conocimiento, disperso como se hallaba en códigos y leyes de diferente época y autoridad. Sin embargo, la oportunidad que para el mismo supone la instauración de una dinastía predispuesta a favorecerle para su propio realce, no se desaprovecha y, en la línea de oposición al Derecho romano emprendida tiempo atrás, se inicia una definitiva acción que dará la victoria al Derecho real.²⁵

Esta ofensiva la inició el fiscal general de la monarquía, el fervoroso regalista Melchor de Macanaz, en las Universidades del reino, convertidas desde su fundación en focos difusores de romanismo con sus cátedras exclusivas de Digesto, Código e Instituta. Un auto acordado por el Consejo de Castilla en pleno el 4 de diciembre de 1713, ordenó incluir

vista de Estudios Penitenciarios», 1964, pp. 429-448. S. Martínez Risco, *Las ideas del P. Feijoo*, Orense, 1973.

²³ Sobre los proyectos fallidos anteriores véase G. De Guzmán, Conde-Duque de Olivares, *Papeles dados a Su Majestad (Felipe IV) sobre materias del Gobierno de España y sus agregados* (a. 1625) en *Memoriales y Cartas del Conde Duque de Olivares* (ed. J. Elliot, y J. F. de la Peña, I, Madrid, 1978, pp. 42ss.; II, Madrid, 1981, pp. 251ss.). *Monarquía para mí solo* (a. 1665) ed. J. M.^a Jover *Sobre los conceptos de Monarquía y nación en el pensamiento político del XVII*, en Cuadernos de Historia de España, 13, 1950, pp. 101-50; pp. 138-150.

²⁴ H. Kamen, *La Guerra de Sucesión en España 1700-1715*, Barcelona, 1974; M. Peset Reig, *Notas sobre la abolición de los fueros de Valencia*, AHDE, 42, 1972, pp. 657-715; J. Lalinde Abadía, *Los fueros de Aragón*. Zaragoza, 1976, pp. 129-157; J. Mercader i Riba, *Felipe V i Catalunya*, Barcelona, 1963; J. Camps i Arboix, *El genesi del decret de Nova Planta de Catalunya*, en Revista Jurídica de Cataluña, 1982, n.º 81, pp. 7-41 y n.º 82, pp. 261-348.

²⁵ R. Riaza, *El Derecho Romano y el Derecho nacional en Castilla durante el siglo XVIII* en Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales 12, 1929, pp. 105ss.; M. Peset Reig, *Derecho Romano y derecho real en las Universidades del siglo XVIII*, en AHDE, 45, pp. 273ss.

en la lectura de los textos romanos las leyes nacionales correspondientes a la materia explicada, diseñando así un nuevo método de enseñanza jurídica que con pocas variaciones perduraría hasta los planes de estudio de 1807 y 1824.²⁶ Este auto acordado cuya escasa virtualidad inmediata evidencia su reiteración en 1741, vino a potenciar el género antiguo de las antinomias, conciliador de los textos discordantes de ambos derechos, aminorando con ello el salto de la teoría a la práctica que habitualmente se salvaba en las pasantías de los despachos profesionales.²⁷

Sin embargo el «falso axioma» de la correspondencia general de la ley romana con la nacional, denunciado ya en 1744 por el abogado Miguel de Medina,²⁸ no constituía la «raíz del mal» que para el consejero Pablo de Mora y Jaraba seguía siendo la enseñanza de un derecho extranjero como el romano, «pozo inagotable de pleitos, opiniones y confusión».²⁹

De aquí que, a lo largo del siglo, se mantuviese la idea de formar unas Instituciones de Derecho real, con el fin de promover su estudio y facilitar su observancia, aunque también con un cierto objetivo sistematizador, como se ve en la representación del Marqués de la Ensenada a Fernando VI en 1752.³⁰ En ella se propone la formación de una Instituta práctica de Derecho real, simple reducción a un tomo de los tres de la Recopilación, por la que se estudiaría Derecho en las Universidades del reino en sustitución del romano y, a la vez, una Instituta de Derecho público para cubrir el vacío de estas enseñanzas fundamentales. De esta forma el viejo anhelo de simplificar y sistematizar el Derecho vigente, esa «librería inmensa de leyes» de que hablara en El Pensador de 1762, José Clavijo y Fajardo, dio paso a una cierta idea codificadora distinta de la acumulativa tradicional de las recopilaciones, presente ya en el proyecto de código de procedimiento de Gonzalo de Rioja (1753) y de los planes de Mayans, Olavide y Acevedo.³¹ En el plano académico, las Instituciones de

²⁶ N. Recop. 2, 1, 1; Nov. Recop. 3, 2, II. Cf. Auto del Consejo de 19 de mayo de 1741. N. Recop. 2, 1, 3; Nov. Recop. 3, 2, II, n. 3.

²⁷ Por entonces aparecen diversas obras que aúnan el estudio del Derecho romano justiniano con el nacional, como las debidas a T. Martínez Galindo, *Phoenix jurisprudentiae Hispaniae*, 1715; A. Torres y Velasco, *Institutiones Hispaniae, Practico Theorico comentatal*, Madrid, 1735; J. Berni y Catalá, *Instituta civil y real de España en donde con la mayor brevedad se explican los párrafos de Justianiano y enseguida los casos prácticos según las leyes reales de España*. Valencia, 1745 (1760, 1775); J. Maymó y Rives, *Romani et hispani iuris institutionis ad usum scholarum et fori*. Madrid, 1977.

²⁸ *Representación para promover el estudio del Derecho y facilitar su observancia* (1744), publicada por F. Canella en Revista General de Legislación y Jurisprudencia 52, 1878, pp. 356-367; 481-495.

²⁹ P. De Mora y Jaraba, *Los errores del Derecho civil y abuso de los jurisperitos para utilidad pública*. Madrid, 1748. Cf. M. Peset Reig, *Una propuesta de código romano-hispano inspirado en Ludovico Antonio Muratori*, en *Estudios jurídicos en homenaje al Prof. Santa Cruz Feijeiro*, v. II, Valencia, 1974, pp. 217-260.

³⁰ D. Ozanam, *Representación del marqués de la Ensenada a Fernando VI* (1751) en Cuadernos de Investigación Histórica, 4, 1980, pp. 93-94; cf. A. Rodríguez Villa, *Don Cenon de Somodevilla, marqués de la Ensenada*, Madrid, 1878, p. 132.

³¹ P. Olavide, *Plan de estudios para la Universidad de Sevilla*, con estudio preliminar de F. Aguilar Piñal, Barcelona, 1969; G. Mayans y Siscar, *Informe al Rei sobre el methodo de enseñanza en las Universidades de España*, ed. de I. G. Zuloaga y L. E. Mateo, Valencia, 1974; *Idea del nuevo método*, ed. M. y J. L. Peset, Valencia,

Derecho marcarían un hito en esta ascensión del Derecho real a pesar de no estar escritas en método racionado según Jovellanos.³²

Con ello se fue creando un clima favorable a la reforma de los estudios jurídicos que tuvo lugar en tiempos de Carlos III, en el marco de la reforma general universitaria impulsada por Roda y Campomanes. Entre 1767, fecha de expulsión de los jesuitas, y 1777, renovación de los Colegios Mayores, se desarrolla esta reforma que prudentemente se presenta como una restauración de la gloriosa tradición del siglo de Oro, por lo que, respetando el antiguo régimen gubernativo y económico de la institución, se pretende uniformar y modernizar tan solo los planes de estudio y el método de enseñanza de las universidades.³³ A partir de la audaz reforma de Olavide en la Universidad sevillana (1769), se suceden los planes de estudio de las Universidades mayores y menores del reino: Salamanca, Valladolid y Alcalá de Henares (1771), Santiago (1772), Oviedo (1774), Granada (1776), Valencia (1786). Conforme a los nuevos planes de estudio, en las Cátedras de Instituciones se explicaría la Instituta justiniana y algunos títulos del Digesto, expresando su variación respecto a la legislación real correspondiente (antinomias). Por el contrario en las Cátedras de Vísperas y Prima de leyes la enseñanza se basaba ya en la legislación real, Leyes de Toro, con sus comentaristas y Recopilación más autos Acordados, mostrando su equivalencia, según los casos, con el Código y el Digesto. Esta significativa variación del modelo tradicional se acentuaba en aquellas Universidades que como Granada o Valencia acogían el nuevo Derecho Natural y de Gentes en sus enseñanzas.³⁴

b) La recepción del Derecho natural racionalista

Este Derecho, creación del pensamiento jurídico moderno y verdadera piedra de toque de la ilustración jurídica europea, había nacido en las Universidades alemanas de la segunda mitad del siglo XVII como una creación doctrinal libre que propugnaba la construcción racional de un sistema jurídico basado en los principios del Derecho natural, los mismos que al faltar hacían del Derecho romano una vana sombra, una imagen sin vida, en expresión

1975. Cf. B. Clavero, *La idea de Código de la Ilustración jurídica*, en *Historia, Instituciones Documentos*, 6, 1979, pp. 49-88. M. y J. J. Peset, *Gregorio Mayans y la reforma universitaria*, Salamanca, 1975.

³² Jovellanos, *Carta al Doctor Prado de la Universidad de Oviedo sobre el método de estudiar el derecho* (Gijón, 17 de diciembre de 1795) en *Obras Completas III, Correspondencia (1794-1811)*. Ed. crítica, introducción y notas de J. M. Caso, Oviedo, 1986, pp. 175-184.

³³ P. R. Campomanes, *Discurso crítico-político sobre el estado de literatura de España y medios de mejorar las Universidades, y Estudios del Reyno*. Edición, introducción y estudio de J. E. García Melero, Madrid, 1974; M. Peset y J. L. Peset, *El reformismo de Carlos III y la Universidad de Salamanca* (Salamanca, 1969); idem, *La Universidad española. Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, 1974; A. Álvarez de Morales, *La Ilustración y la reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII*, Jaén (Edersa) 1979, L. M. Enciso Recio, *La reforma de la Universidad española en la época de Carlos III*, en *I Borbone di Napoli e i Borboni di Spagna II*, Nápoles, 1985, pp. 191-239.

³⁴ E. Jara Andreu, *Derecho natural y conflictos ideológicos en la Universidad española (1750-1850)* Madrid, 1977, pp. 50ss.

de Heineccius. Influido por la lógica racionalista y la teoría del método, este Derecho vino a emancipar a la ciencia jurídica de un asfixiante romanismo, así como del dogmatismo de la teología moral. Ampliamente difundido por las Universidades centroeuropeas, su mismo espíritu de libre examen racional del Derecho y de la Sociedad chocaba con la actitud y los principios de la ortodoxia católica, contraria a admitir la separación de la justicia natural de su creador o de aceptar a la razón como única fuente del conocimiento, ignorando la minusvalía congénita del hombre y su mermada capacidad intelectual y cognoscitiva, ofuscada por las tinieblas del pecado original.³⁵

Esta circunstancia explica la tardía recepción de este Derecho en Francia, Italia o España y aun su misma forzada admisión en estos países, una vez que se impuso la evidencia de su carácter jurídico fundamental superando los ataques romanistas a una disciplina que consideraban no jurídica.

En España esta recepción se produjo con gran prevención oficial depurando el pensamiento de los autores admitidos y orientando su enseñanza, como hacía el Real Decreto de 19 de enero de 1770 que la estableció en los Reales Estudios de Madrid «a demostrar la unión necesaria, de la religión, de la moral y de la política», exactamente lo contrario de lo predicado por sus principales representantes Grocio, Pufendorf, Wolf, Thomasius o Heineccius que no en balde estaban en el índice de la Inquisición. De aquí que, falto de clima adecuado, neutralizada la opinión de estos autores por la contraria de los apologistas católicos Desing o Concina o del primer profesor español de esta disciplina Joaquín Marín, este primer ensayo de secularización jurídica, de autonomía relativa del Derecho Natural de la Ética, resultara una experiencia fallida, tanto en Granada como en Valencia.³⁶ Apenas un cuarto de siglo después de su establecimiento fueron suprimidas estas enseñanzas, consideradas esencialmente peligrosas a la luz de las declaraciones independentistas y revolucionarias americanas y francesas, a instancias de inquisidor general Rubín de Ceballos, por Real Orden de 31 de julio de 1794.³⁷ Sin embargo la luz de la independencia intelectual estaba encendida y la Filosofía del Derecho, heredera de este Derecho Natural racionalista, serviría en el futuro, como la propia Ilustración, a la causa de la libertad.

³⁵ Vid. *supra* n. 6. En nuestra doctrina vid. P. Merea, *Escolástica e jusnaturalismo, o problema da origem e poder civil em Suárez e em Pufendorf*, en Boletín de Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra, 19, 1943, fac. 3; Brufau Prats, *La actitud metódica de S. Pufendorf y la configuración de la «Disciplina Iuris Naturalis»*, Madrid, 1968.

³⁶ Sobre el influjo metodológico de estos autores, en especial de Heineccius, da clara idea el testimonio de Meléndez Valdés: «a mí me gustan infinito los autores metódicos y que busquen hasta las causas primeras de las cosas; yo no gusto de cuestiones, ni de excepciones, ni de casos particulares; yo quiero que me den los principios y me pongan unos cimientos sólidos, que las conclusiones particulares yo me las sacaré y me trabajaré el edificio» Meléndez Valdés a Jovellanos, carta fechada en Segovia el 11 de julio de 1778, en Jovellanos, *Obras Completas*, II. *Correspondencia*. 1.^a ed. crítica de J. M. Caso González, Oviedo, 1985, pp. 129-130. En general, vid. A. Jara Andreu, *Derecho Natural y conflictos ideológicos*, en la Universidad Española (1750-1850). Madrid, 1977, pp. 50ss.; G. Zamora Sánchez, *Universidad y Filosofía moderna en la España Ilustrada, labor reformista de F. de Villapando (1740-1797)*. Salamanca, 1989, pp. 17ss.

³⁷ Nov. Recop. 8, 4, 5.

c) *El nuevo Derecho Público*

Con ser importantes estas enseñanzas del Derecho natural y de gentes o del Derecho real no fueron por entonces las únicas en abrir el horizonte jurídico.

El nuevo Derecho Público, basado en los principios de libertad e igualdad y que hacía del consentimiento el principio de legitimidad de la sociedad política, atraía la atención de los que como Cabarrús, Ibáñez de la Rentería, Jovellanos o León de Arroyal,³⁸ clamaban por el conocimiento de la constitución española, histórica o vigente, cuya ignorancia consideraba Jovellanos fuente «de toda usurpación, de toda confusión, de toda opresión y desorden», y aun de aquellos que como Pérez Valiente se limitaban a sistematizar las reglas políticas del Antiguo Régimen.³⁹ La existencia de unas leyes fundamentales de la monarquía, originadas en el tiempo de los godos, así como el recuerdo del viejo espíritu pactista presente en la constitución histórica de los países de la Corona de Aragón, reforzado por la vigencia de ciertas leyes pacto de la monarquía castellana, fijadas tardíamente en las *condiciones de millones* de las Cortes austríacas de fines del siglo XVI y del XVII, pusieron por entonces las bases de un nuevo Derecho público español que apenas si pudo aflorar por su oposición al absolutismo borbónico. De esta forma, la tradición jurídico pública hispana llegó muy debilitada al gran debate constitucional.⁴⁰

d) *La reforma del Derecho penal*

Igualmente el espíritu de la Ilustración, humanitario y reformista, aleteó sobre el campo del Derecho penal, el más necesitado de reforma en cuanto símbolo de toda la crueldad y atraso del Antiguo Régimen.

³⁸ F. De Cabarrús, *Cartas sobre los obstáculos que la naturaleza, la opinión y las leyes oponen a la felicidad pública*. Vitoria, 1808 (reed. Madrid, 1973); J. A. Ibáñez de la Rentería, *Discursos que Don... presentó a la Real Sociedad Bascongada de los amigos del País... en los años de 1780, 1781, 1783* (Madrid, 1790); L. De Arroyal, *Cartas económico-políticas.*, ed. J. Caso. Madrid, 1968.

³⁹ *Apparatus Iuris Publici Hispanici*, Madrid, 1751; A. Herrero y Rubio, *Internacionalistas españoles del siglo XVIII*. Pedro Joseph Perez Valiente, Valladolid, 1952.

⁴⁰ Por entonces aparecieron diversas obras referidas a este casi desconocido Derecho público hispano: J. Linares Montefrío, *Disertación académica y diseño de Derecho Público*, Madrid, 1766; J. Olmeda y León, *Elementos del Derecho Público de la Paz y de la Guerra ilustrados con noticias históricas, leyes y doctrinas del Derecho español*, Madrid, 1771; V. De Foronda, *Instituciones políticas* (Trad. de la obra del Barón de Bielfeld aumentada con muchas notas), Burdeos, 1781; A. López de Oliver, *Verdadera idea de un Príncipe formada de las leyes del reyno que tienen relación al Derecho Público*, Valladolid, 1786; R. L. De Bou y Bassols, *Instituciones de Derecho Público general de España, con noticias del particular de Cataluña*, Madrid, 1800-1803. Para un conocimiento más detallado de estas cuestiones, remito a mi estudio. *Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen. Notas sobre la Constitución histórica española*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 65, 1995, pp. 127-218.

A la obra de Alonso de Acevedo, *De reorum absoluteione* (1770), que cuestionaba la validez del tormento como medio de prueba,⁴¹ siguió por inspiración de Campomanes, la traducción de la obra más representativa del nuevo pensamiento penal ilustrado, *Dei delitti e delle pene*, del marqués de Beccaria en 1774, diez años después de su publicación y traducción a todas las lenguas cultas, aunque ya antes sus frases finales en italiano habían servido para concluir el drama *El delincuente honrado* de Jovellanos.⁴²

De la reforma penal que por entonces (1776) encomienda el secretario de Gracia y Justicia, el aragonés Roda, al Consejo de Castilla, quedó como realización más sobresaliente, ampliamente utilizada luego por los redactores del primer código penal de 1822, el extracto de leyes penales de Castilla y el Discurso sobre las penas (1782) del consejero Manuel de Lardizábal, gran conocedor del Derecho patrio.⁴³ En esta década crucial y antes de la paralización que supuso la Revolución Francesa, todavía sería traducida *La ciencia de la legislación* de Gaetano Filangieri (1787-1789)⁴⁴ y se publicarían las Cartas de Valentín de Foronda instado a la reforma del procedimiento penal sobre la base de las garantías existentes en el Derecho inglés.⁴⁵

e) La Economía Política

Todavía en el siglo de las reformas, la Economía Política, la ciencia que enseñaba a gobernar en frase de Jovellanos y cuyo conocimiento reputaba «el más importante y esencial de todos los que requiere la ciencia de la legislación, pues al indagar sobre las fuentes de la prosperidad y los medios de difundirla debía ser continuamente consultada bien fuera para derogar las leyes perniciosas o inútiles, bien para formar las necesarias y convenientes», iba a experimentar un notable auge difundiendo un espíritu de utilidad que faltaba a la nación.⁴⁶

Aunque promovido su conocimiento en el reinado de Carlos III, su progreso se debía enteramente, según Jovellanos, a la filosofía del siglo, pues con anterioridad los economistas solían formar sistemas particulares derivándolos de diferente origen (agricultura, comercio,

⁴¹ Sempere y Guarinos, *Ensayo*, I, pp. 78-92 (art. Acebedo); cf. la discusión de los autores de la época sobre la validez del tormento como medio de prueba en F. Tomás y Valiente, *El Derecho penal de la monarquía absoluta*, Madrid 1969, idem *Teoría y práctica de la tortura judicial en las obras de Lorenzo Matheu y Sanz* (1618-1680) en AHDE, 41, 1971, pp. 439-485. G. Martínez Díez, *La tortura judicial en la legislación histórica española*, en AHDE, 32, 1962, pp. 223-300. J. Domínguez, «À propos de la torture et de la peine de mort. Un noyau sevillan de résistance a la reforme du droit penal (1774-1792)», *Caravelle*, 31, 1978, pp. 75-90.

⁴² Jovellanos, *Obras*, I, 77. Sobre las circunstancias de su redacción J. A. Cean Bermúdez, *Memorias para la vida del Excmo. Sr. Gaspar Melchor de Jovellanos y noticias analíticas de sus obras*, Madrid 1814 (reed. 1989), p. 312. Sobre sus fuentes J. H. Polt, «Jovellanos, *El delincuente honrado*», *Romanic Review*, 50, 1959, pp. 193-234.

⁴³ Véase *supra*, n. 21.

⁴⁴ J. Lalinde Abadía, *El eco de Filangieri en España*, en AHDE, 54, 1984, pp. 477-522.

⁴⁵ *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la economía política y de las leyes criminales*, Madrid, 1789-1790. Cf. J. M. Barrenchea, *Valentín de Foronda, reformador y economista ilustrado*, Vitoria, 1984.

⁴⁶ Jovellanos, *Introducción a un discurso sobre el estudio de la Economía civil* (1776) en *Obras*, véase p. 7.

ganadería), con lo que proponían reformas parciales a vicios generales. Este defecto de los antiguos arbitristas, Deza, Leruela, Navarrete, Osorio y Mata y aún de algunos economistas del siglo como Navia, Ustáriz o Ulloa comienza a corregirse con José González, Ensenada y Ward, hasta llegar a Campomanes, el insigne magistrado capaz de promover las sociedades económicas, de sistematizar y aclarar la obra de los antiguos economistas y de difundir desde el poder la luz de los buenos principios y de la prosperidad.⁴⁷ A este elenco de buenos economistas se sumaría el Jovellanos del *Informe sobre el expediente de la Ley agraria*,⁴⁸ convertido desde su publicación en el programa-guía de los reformistas españoles.

⁴⁷ Jovellanos, *Elogio del rey Carlos III*, Obras. J. F. Faure-Soluet, *Economía política y progreso en el siglo de las luces*, Madrid 1974.

⁴⁸ Jovellanos, Obras, II, pp. 79-138; cf. J. Varela, *Jovellanos*. Madrid, 1988, pp. 109ss.; A. Elorza (edición) «El expediente de reforma agraria en el siglo XVIII: Textos», *Revista de Trabajo*, 4, 1967.

Literatura jurídica del siglo XVIII*

INTRODUCCIÓN

SOBRE EL fondo común de la literatura jurídica del Antiguo Régimen cabe destacar la del siglo XVIII por algunos caracteres estilísticos y temáticos que la individualizan más allá de su mera anotación cronológica. Algunos de esos caracteres: empleo casi exclusivo del castellano como lengua de expresión jurídica, incluso en los conflictos dialécticos con la Santa Sede, regalismo, iushistoricismo, no son privativos de la época aunque ahora se acentúen al sumarse a otros más representativos del siglo como son el iusnaturalismo racionalista, el antirromanismo, la afirmación centralista del derecho patrio identificado con el castellano, el iuspublicismo constitucionalista de base histórica o doctrinal, el proyectismo económico-político, el liberalismo económico..., indicativos en su conjunto de una nueva dimensión de lo jurídico que suele agruparse bajo el título genérico de *reformismo borbónico* o referir más ampliamente a la *filosofía o ilustración del siglo*. Reformismo e Ilustración acotan un período de la historia de la literatura jurídica marcado por esos rasgos esenciales dieciochescos, pese a lo cual no conviene olvidar, siguiendo las huellas de la *Sacra Themidis Hispaniae Arcana* y de las obras jurídicas precedentes reeditadas en este siglo, la esencial vinculación de esa literatura con su pasado más o menos inmediato. Precisamente estas obras reeditadas, muchas de ellas referidas a la práctica judicial (Hevia Bolaños,¹ Gutierrez,²

* J. Alvarado Planas (ed.), *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*. Madrid, 2000. Principales abreviaturas empleadas en el texto: AAH^a (Archivo de la Academia de la Historia), AHDE (Anuario de Historia del Derecho español), APC (Archivo Privado Campomanes), BN (Biblioteca Nacional, Madrid), BPR (Biblioteca Palacio Real, Madrid).

¹ *Curia Philipica* (Lima, 1603). En el siglo XVIII la Curia fue reimpressa en numerosas ocasiones (Madrid, 1700; M. 1709; M. 1717; M. 1725; M. 1732; M. 1733; M. 1747; M. 1753; M. 1758; M. 1761; M. 1767; M. 1771; M. 1776; M. 1778; M. 1783; M. 1788; M. 1790; M. 1797), e ilustrada y continuada por J. M. Domínguez Vicente, Madrid, 1736-1739. La última edición del siglo fue corregida de orden del Consejo de Castilla por el licenciado José Garriga, *Curia Philipica, de Juan de Hevia y Bolaños. Nueva impresion en que de orden del Supremo Consejo de Castilla y a costa de la Real Compañía de Impresores y Libreros del Reyno se han enmendado las erratas y se ha puntualizado las citas equivocadas que contenían las impresiones anteriores*. Madrid, 1797.

² En el siglo XVIII, las obras completas de Juan Gutiérrez, editadas por vez primera en Frankfurt 1607 (?) y Madrid, 1608, se publicaron de nuevo bajo el título *Opera omnia civilis, canonica et criminalia, cum R. Rotae Rom. Decisionibus eadem illustrationibus, et Reperetorio generalis*. Lugduni, 1730, 1735.

Suárez de Paz,³ Villadiego Vascañana,⁴ Fernández de Herrera Villaroel,⁵ Matheu y Sanz,⁶ el mismo Castillo de Bovadilla...⁷), son las que fijan algunas corrientes de fondo, las líneas fundamentales que sirven de punto de partida o de contraste a las novedades jurídicas del siglo XVIII español.⁸

I. LA LITERATURA DEL CAMBIO DINÁSTICO Y DEL REGALISMO MILITANTE: MACANAZ

La proclamación como rey de España en diciembre de 1700 de Felipe, duque de Anjou, de la Casa de Borbón, en ejecución del último testamento de Carlos II que llamaba a la «subcesión de todos mis reynos y dominios sin excepción de ninguna parte de ellos» al segundo hijo del Delfín de Francia, ordenando reconocerle como rey y señor natural y darle, sin la menor dilación, posesión de su herencia «precediendo el juramento que debe

³ *Praxis ecclesiastica et saecularis, cum actionum formulis et actis processum Hispano sermone compositis*. Salmanticae, 1583 (ediciones del siglo XVIII: Madrid, 1715; Coloniae, 1724; Valentiae, 1731; Lugduni, 1739 [ad hodiernum stylum accommodata traduntur & ordinantur. Editio novissima]; Madrid, 1760; M. 1770; M. 1780; M. 1790).

⁴ Alonso Villadiego Vascañana y Montoya, *Instrucción Política y Práctica Judicial conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de Corte, y otros ordinarios del Reyno. Utilíssima para los Gobernadores y Corregidores y otros jueces ordinarios y de comisión; y para los abogados, escrivanos, procuradores y litigantes*. Madrid, 1612 (ediciones del siglo XVIII: Madrid, 1720; M. 1729; *Ahora nuevamente corregida y enmendada*, M. 1747; *idem*, M. 1766; M. 1781; M. 1788).

⁵ *Práctica criminal. Instrucción (nueva, útil) de substanciar las causas, con distinción de lo que particularmente parece se debe observar*. Madrid, 1671 [ediciones del siglo XVIII: Madrid, 1719; M. 1724; M. 1733; M. 1756].

⁶ *Tractatus de re criminali*. Lugduni, 1676 [ediciones del siglo XVIII (*sive controversiarum usufrequentium in causis criminalibus, cum earum decisionibus, tan in Aula Suprema Hispana Criminum, quam in summo Senatu Novi Orbis*): Lugduni, 1702; 1704; Venecia, 1725; Lugduni, 1738; Venecia, 1750; Lugduni, 1758; Madrid, 1776; Lugduni, 1786].

⁷ *Política para Corregidores y Señores de vassallos en tiempos de paz y de guerra, y para Jueces eclesiásticos y seglares y para Regidores y Abogados*. Madrid, 1597 [ediciones del siglo XVIII: Amberes, 1704 (reeditada, con estudio de B. González Alonso, por el Instituto de Estudios de la Administración Local, Madrid, 1978); Amberes, 1750; Amberes, 1759; *Añadida y enmendada por el autor; los índices mejorados, Corregida de muchas faltas que había en las otras impresiones y expurgada según el Expurgatorio del año MDCXL*, Madrid, 1775]. Sobre las raíces académicas y prácticas de esta literatura, *vid.* M. P. Alonso Romero, «*Theoria y praxis en la enseñanza del Derecho: Tratados y prácticas procesales en la Universidad de Salamanca a mediados del siglo XVI*», AHDE, LXI, 1991, pp. 451-547.

⁸ En esta aproximación a las obras de los juristas del siglo XVIII (que sucede a nuestra anterior aportación *El pensamiento jurídico de la Ilustración en España*, publicado en *Història del pensament jurídic*. Edició a cura de T. de Montagut. Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 1999), apenas si pretendemos algo más que ordenar la obra impresa de este período, caracterizando brevemente su contenido en relación a su contexto histórico. Una descripción bibliográfica más completa y detallada se encontrará en F. Aguilar Piñal, *Bibliografía de autores españoles del siglo XVIII*. Madrid, 1981-1995 (8 vols.) y en A. Palau, *Manual del librero hispanoamericano*, 35 vols. Barcelona, 1948-1987.

hacer, de observar las leyes, fueros y costumbres de sus reinos y señoríos», suscitó una primera literatura cortesana centrada por el ceremonial de compromiso y jura del nuevo rey, Felipe V, en la iglesia de San Jerónimo, conforme al estilo tradicional,⁹ así como un velado recordatorio de las virtudes que debían adornar a un rey.¹⁰ Esta literatura, que vino precedida de una obra polémica sobre los derechos sucesorios de la reina María Teresa de Austria, esposa de Luis XIV,¹¹ inauguró propiamente la publicística de los juristas del siglo enmarcándola bajo el signo del cambio dinástico y de su inmediata consecuencia política, la guerra de Sucesión. En este sentido, el tiempo de bonanza concedido al nuevo rey duró tanto como los festejos oficiales por su proclamación, y bien pronto la guerra de Sucesión por la herencia de los Austrias españoles cambió el color de la literatura del período, tiñéndola con los colores mas oscuros de la pasión política y de la exaltación regalista.

Unido a la causa del victorioso Felipe V, rebrotó por entonces pujante el viejo regalismo hispano manifestándose tanto en el campo civil, con la ansiada unificación jurídicopública de la Monarquía, como en el religioso con la afirmación de las prerrogativas de la Monarquía, exacerbadas por el parcial reconocimiento de la causa del pretendiente a la Corona, el archiduque Carlos de Austria, por la Santa Sede en 1709. Este hecho crucial, origen de una inmediata ruptura de relaciones con Roma por Real Decreto de 22 de abril de 1709, marcó desde un principio la política eclesiástica de los Borbones con un sello regalista indeleble, presente ya en las propuestas episcopalistas, casi cismáticas, del notable defensor de los derechos del rey, el obispo Solís.¹² Su pensamiento, señero representante

⁹ Antonio Ubilla y Medina, *Juramento y Pleyto Omenage, que los Reynos de Castilla y León, por medio de sus Capitulares, y los Prelados, Grandes y Títulos, y otras personas, hizieron el día 8 de mayo de 1701 en el Real Convento de San Gerónimo a el Rey Nuestro Señor don Felipe V.* Madrid [1701]. Del mismo autor es el espléndido libro *Sucesión de el rey D. Phelipe V nuestro señor en la Corona de España.* Madrid, 1704.

¹⁰ Francisco Antonio Bernaldo de Quirós, *Vaticinio heroico, en el ascenso al trono del Rey N. S. D. Phelipe V (que Dios guarde)* [s. l., s. i., s. a.]. Con el mismo sentido festivo, aunque en este caso de recepción tras el viaje a Italia del nuevo rey, *Oración panegírica y alegórica* de Fernando P. de Aguilar y Aragón, Cádiz, 1703. Más directamente político fue el recordatorio de las viejas Cortes por Vicente de Cangas Inclán, *Carta a Felipe V sobre el origen y utilidad de las Cortes y reflexiones sobre la mejor administración de justicia*, en Antonio Valladares de Sotomayor, *Semanario Erudito*, III, Madrid, 1788, pp. 237-269, que probablemente haya que situar al lado de la Representación del marqués de Villena en pro de la reunión de las Cortes de Castilla para sancionar las nuevas medidas de reforma administrativa y fiscal instadas por Orry. *Vid.* V. Bacallar y Sanna, marqués de San Felipe, *Comentarios de la guerra de España e historia de su rey Felipe V, el Animoso.* Edición y estudio preliminar de C. Seco Serrano. Madrid, 1957 (BAE, 99), pp. 29-30; asimismo es posible que esta iniciativa en pro de las antiguas instituciones guarde relación con la *Representación que hizo el Duque de Arcos al Rey D. Felipe el año de 1701, sobre querer S. M. igualar a los Duques Pares de Francia con los Grandes de España. Hecha por D. Luis Salazar y Castro*, en *Semanario Erudito*, XXIV, pp. 131-192.

¹¹ F. Ramos del Manzano, *Respuesta de España al Tratado de Francia sobre las pretensiones de la Reyna Christianisima* (s. l., s. a.) [Madrid, 1667]. Sobre el contexto político y su contenido, S. M. Coronas, «Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen. Notas sobre la Constitución histórica española», *AHDE* LXV, 1995, pp. 127-218, n. 126.

¹² *Dictamen que de orden del rey, comunicada por el Marqués de Mejorada, Secretario del Despacho Universal, con los papeles concernientes que había en su Secretaría, dio el Ilustrísimo Señor D. Francisco de Solís, obispo de*

de esa teología de Corte «lisonjera de sus soberanos», tan desdeñada por sus oponentes, el arzobispo de Santiago, Alonso de Monroy, o el obispo de Cartagena, Luis Belluga,¹³ vino a reproducir con ocasión de la actitud claudicante de Clemente XI ante el Imperio, los viejos agravios jurisdiccionales y fiscales de la Monarquía española frente a la Santa Sede. Al lado de una Iglesia centralizada y monárquica, en la que predomina la idea de *comercio* con la cristiandad, se alza interesadamente ahora el recuerdo de una Iglesia nacional goda con su perfecto ensamblaje de monarquía y clero, visible en la reunión de los Concilios de Toledo y en la actuación jurisdiccional de los obispos. El rey, en esta iglesia nacional, detentaba naturalmente un patrocinio del que derivaban diversas regalías que afectaban tanto a la disciplina del clero como a sus relaciones con la Santa Sede. En las difíciles circunstancias de la monarquía borbónica, estas regalías justificaron la expulsión del nuncio apostólico así como la prohibición de extraer oro y plata en dirección a una Curia hostil. El cierre de la Nunciatura con su secuela judicial y económica al ser este organismo en España algo más que la representación diplomática de la Santa Sede, un tribunal de apelación y una colectoría de rentas de todo tipo, anunció ya una etapa de cierta autarquía eclesiástica basada, como en el tiempo antiguo de la mitificada iglesia goda, en el magisterio y autoridad de los obispos, aliados naturales del trono, actuando el Consejo de Castilla y el de la Cámara, así como la nueva Secretaría de Gracia y Justicia, como administradores últimos de unas regalías entre las que habría de figurar la más preciada del patronato regio universal, meta regalista de la primera mitad del siglo XVIII.

Paralelamente, en el campo civil, la guerra de Sucesión dejó su impronta en la literatura de la época¹⁴ y, sobre todo, en la obra más representativa del nuevo orden borbónico debida a Melchor Rafael de Macanaz, (Hellín, 1670-1760), el humilde manteísta murciano que por la fuerza de sus convicciones regalistas logró ascender a los más altos cargos de la nueva administración borbónica y en cuya obra dispersa de dictámenes y alegaciones, de pedimentos y defensas, late ya todo el programa reformista del siglo. A él se le atribuyen los dudosos argumentos de abolición de los Fueros de los reinos de Aragón y Valencia tras la decisiva batalla de Almansa (Real Decreto de 29 de junio de 1707), así como, por propia confesión, el informe al embajador Amelot sobre la conveniencia de extinguir el Consejo

Córdoba y Virrey de Aragón, en el año de 1709, sobre los abusos de la Corte romana por lo tocante a las regalías de S. M. y jurisdicción que reside en sus obispos, en Antonio Valladares de Sotomayor, *Semanario Erudito*, t. IX, Madrid 1788, pp. 206-290.

¹³ *Memorial del Ilmo. Señor Belluga, obispo de Cartagena que fue después del Sacro Colegio, a la Majestad del Señor Rey de España Felipe V sobre las materias pendientes en la Corte de Roma y expulsión del Nuncio de Su Santidad de los Reynos de España (26 de noviembre de 1709)*. BN ms. 17. 902. Para otros *Memoriales* posteriores ver C. Cremades, *Estudios sobre el cardenal Belluga*, Murcia, 1985, pp. 159-210.

¹⁴ Baltasar Álvarez de Acevedo, *Parecer dado a Felipe V. sobre confiscación de bienes de disidentes o culpables de delitos de lesa Magestad cometidos en 1700 con motivo de la sucesión de la Monarquía [s. l. s. a]; Papel y Decreto sobre el delito de los que siguieron al Sr. Archiduque y su partido. Parezer de D. Luis Curiel y Texada... fiscal en el Real y Supremo de Castilla [1711]*. (Ed. de Jover Zamora, AHDE, 17, 1946, pp. 753-784); J. M. Gay Escoda, «La genèsi del decret de Nova Planta de Catalunya. Edició de la consulta original del Consejo de Castilla de 13 de juny de 1715», *Revista Jurídica de Catalunya* 81, 1982, pp. 7-348.

de Aragón (Real Decreto de 15 de julio de 1707) y la consulta sobre la formación de una nueva Audiencia en Valencia. Su obra, todavía hoy en gran parte manuscrita, carece de la necesaria clarificación sobre su auténtica aportación y la apócrifa a él atribuida.¹⁵ De su extensa obra, que en uno de los Catálogos de sus obras escritas se cifraba en 201 tomos (52 en folio y 149 en cuarto y octavo),¹⁶ tan solo se imprimieron en el siglo XVIII algunos opúsculos, como el *Discurso político christiano de un castellano viejo en defensa de su Patria, y de las Regalías del Rey, vulneradas por el Ministerio de Roma* (s. l., s. a.), incluidos en algún caso en el *Semanario Erudito* de Valladares,¹⁷ y los *Auxilios para bien gobernar una monarquía católica*,¹⁸ que precede a la edición de alguna sus obras regalistas más conocidas en el siglo XIX y aun en el XX, en especial su *Testamento político*,¹⁹ el *Pedimento fiscal de los 55 puntos*,²⁰ y las *Regalías de los señores Reyes de Aragón*, escrito durante su etapa como Administrador del reino de Aragón, aunque su edición se retrasara más de siglo y medio hasta que la publicara Joaquín Maldonado Macanaz en Madrid, 1879. En la obra se incluyen diversos opúsculos

¹⁵ El propio Macanaz dejó una *Memoria* de sus escritos, fechada en París el 7 de enero de 1739, que se incorporó a la edición de las *Regalías de los señores Reyes de Aragón*. Madrid, 1789. Su editor, Joaquín Maldonado Macanaz, ofreció al tiempo una relación de las obras a él atribuidas y publicadas hasta 1879, junto con un *Índice general de todos los libros que se han encontrado en la librería del Sr. D. Melchor de Macanaz, manuscritos por el mismo señor; hecho en la villa de Hellín, Reino de Murcia, a 1.º de Enero de 1771*, reproducido en la moderna edición del *Testamento Político. Pedimento Fiscal*. Edición y notas de F. Maldonado de Guevara. Madrid, 1972. Ya en nuestros días, H. Kamen, *La Guerra de Sucesión en España 1700-1715*. Barcelona, 1974 ofrece un elenco detallado de sus escritos impresos y manuscritos que de be ser completado con la información bibliográfica de Aguilar Piñal, *Bibliografía*, 1, pp. 312-331 (n.º 2156-2318).

¹⁶ *Catálogos de las obras escritas por D. Melchor de Macanaz, remitido al Rei Phelipe V por el Marqués de Campoflorido, su Embaxador en París [s. a.]*.

¹⁷ Entre los de contenido jurídico destacan: *Carta y diseño para que un Primer Ministro o Secretario lo sea con perfección* (*Semanario erudito* VII, 1787, pp. 132-158); *Discurso sobre el poder que algunos doctores han querido atribuir al Papa en lo temporal* (*Semanario erudito* VIII, 1787, pp. 137-180); *Refutación erudita y satírica del papel que dio a luz E. P. D. y D. F. sobre aclarar el legitimo derecho que S. M. el Sr. D. Felipe V tiene a la corona de España* (*Semanario erudito* VIII, 1787, pp. 171-216); *Defensa legal de la Real Soberanía* (*Semanario erudito* IX, 1788, pp. 3-143).

¹⁸ *o documentos que dicta la experiencia, y aprueba la razón, para que el Monarca merezca justamente el nombre de Grande. Obra que escribió y remitió desde París al Rey Nuestro Señor Don Felipe V, Don Melchor de Macanaz*. Madrid, 1789.

¹⁹ *Testamento de España, en el tiempo de su decadencia. Por el célebre Melchor de Macanaz. La da a la luz D. J. M. E.* Barcelona, 1820 (para otras ediciones, *vid.* Aguilar Piñal, *Bibliografía*, 1, p. 330). Una Copia del *Testamento y Memorial, que dejó escritos el Sr. D. Melchor de Macanaz, para que después de su muerte se entregasen al Rey Don Fernando el VI, lo que no tuvo efecto por haber fallecido este Príncipe antes que el Suplicante* (La Coruña, 23 de diciembre de 1749) la ha editado F. Maldonado de Guevara, Madrid, 1972, pp. 127-204.

²⁰ *Pedimento del Fiscal General Don Melchor de Macanaz sobre abusos de la Dataría; provisión de beneficios, pensiones, coadjutorías, dispensas matrimoniales, espolios i vacantes; sobre el Nuncio; derechos de los Tribunales eclesiásticos; juicios posesorios y otros asuntos gravísimos*. Madrid, 1841. Este Pedimento, que corresponde a la etapa más activa de Macanaz como Fiscal General de la Monarquía, está fechado en Madrid, el 19 de septiembre de 1713. Se ha reeditado por F. Maldonado de Guevara, *Melchor de Macanaz. Testamento Político. Pedimento Fiscal*. Madrid, 1972, pp. 92-123.

como el *Informe dado al Rey sobre el gobierno antiguo de Aragón*, fechado en Madrid el 27 de mayo de 1713; las *Regalías, Intereses y Derechos que por la rebelión de los tres reinos han recaído en la Corona de Castilla*, de la misma época, y el *Discurso jurídico, histórico y político sobre las Regalías de los Señores Reyes de Aragón* que, por constituir su parte principal, dio título al libro.

De la serie de obras manuscritas a él atribuidas tuvieron difusión especial algunas que influyeron decisivamente en la evolución institucional y jurídica patria del siglo XVIII. Es el caso de la *Refutación jurídica e histórica de la consulta que hizo el Real Consejo de Castilla al Rey N. Sr. sobre lo que S. M. se sirbió preguntarle y se expresa en esta obra; con los motivos que dieron causa para la Real pregunta y la insustancial respuesta, como se hace ver clara y distintamente. Y defensa legal de una de las principales partes que componen el todo de la Soberanía de S. M. y quiere abrogarse ilegítima y voluntariamente el Real Consejo. [s. a.]*,²¹ redactada en respuesta a un orgulloso memorial del Consejo de Castilla en el que identificaba el ejercicio de su jurisdicción ordinaria con la del rey²² y que, sumado a su actitud reticente en la alteración del orden sucesorio tradicional de la Monarquía dispuesta por Felipe V en 1713, provocó la «reforma Macanaz» del Consejo de Castilla.²³

Otro de los frentes abiertos por el *fiscal general* de la Monarquía, oficio de nueva caracterización institucional «encargado en todo de la conservación de la autoridad real y causa pública»,²⁴ fue la reforma del método de enseñanza jurídica en las Universidades del reino, convertidas desde su fundación en focos difusores de romanismo con sus cátedras exclusivas de Digesto, Código e Instituta. La *Proposición que el Fiscal General hace al Consejo en nombre de S. M. por el bien público del Estado sobre que se enseñen y lean en las Universidades las leyes del Reino* [1713], fue el origen del auto acordado por el Consejo de Castilla en pleno el 4 de

²¹ Vid. relación de sus manuscritos y noticia de su localización en Aguilar, *Bibliografía*, n.º s 2159-2164; 2265. Asimismo, el manuscrito de Luis Curiel, *Dictamen sobre las Regalías de la Corona y dependencia de la Santa Sede [Madrid, 8 de febrero de 1714]* conservado en la Biblioteca Universitaria de Zaragoza, ms. 150, se refiere en su tercera parte al origen y autoridad del Consejo de Castilla. *Ibidem*, n.º 5842. Entre los manuscritos de Luis Salazar y Castro se conservan bastantes referidos a la *Institución, origen y autoridad del Consejo de Castilla*, en el marco de la referida consulta, cuya refutación habría iniciado Salazar y continuado, tras su muerte, Macanaz. Cf. S. De Dios, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*. Salamanca, 1986, p. LXIV. En defensa del Consejo se habrían de manifestar tiempo después, cuando ya se había apagado el eco de la confrontación, Santiago Agustín Riol, secretario de Felipe V, en uno de sus Informes sobre *razón y origen de todos los Consejos y Tribunales (1726)*, (Vid. su relación en Aguilar, *Bibliografía*, n.º 800-819); publicado en *Semanario Erudito* de Valladares, III) y Manuel Cantos Benítez, *Escrutinio de maravedises, y monedas de oro antiguas, su valor, reducción y cambio a las monedas corrientes*. Madrid, 1763.

²² *Consulta del Consejo de Castilla al rey sobre la facultad de extrañar eclesiásticos de los reinos y ocupar temporalidades discurriéndose sobre los orígenes y autoridad de este organismo*. Madrid, 1708, en S. De Dios, *Fuentes para el estudio del Consejo de Castilla*. Salamanca, 1986, pp. 173-193.

²³ J. Fayard, *La tentative de réforme du Conseil de Castille sous le regne de Philippe V (1713-1715)*, en *Melanges de la Casa de Velázquez*, II, 1966, pp. 259-281.

²⁴ Vid. su Decreto de nombramiento (Madrid, 20 de noviembre de 1713) en S. M. Coronas, *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*. Madrid, 1992, pp. 264-266; cf. pp. 44-48.

diciembre de 1713²⁵ que ordenó, de acuerdo con la propuesta fiscal, incluir en la lectura de los textos romanos las leyes nacionales correspondientes a la materia explicada, diseñando así un nuevo método de enseñanza jurídica que con pocas variaciones perduró hasta los Planes de estudio de 1807 y 1824. La escasa virtualidad inmediata de este auto acordado, puesta en evidencia por su reiteración en 1741,²⁶ no dejó sin embargo de potenciar el género antiguo de las *antinomias*, conciliador de los textos discordantes de ambos derechos, aminorando con ello el salto de la teoría a la práctica que habitualmente se salvaba en las pasantías de los despachos profesionales. Por entonces aparecen diversas obras que aúnan el estudio del derecho romano justiniano con el nacional, caso de T. Martínez Galindo, *Phoenix jurisprudentiae Hispaniae*. Madrid 1715; A. Torres y Velasco, *Institutiones hispanae, practico theorico comentatae*. Madrid, 1735;²⁷ José Berní y Catalá, *Instituta civil y real de España*. Valencia, 1745;²⁸ Tomás M. Fernández de Mesa, *Arte histórica y legal de conocer la fuerza y uso de los derechos nacional y romano en España. Y de interpretar aquel por este, y por el propio origen*.²⁹ Valencia, 1747; J. Maymó y Rives, *Romani et Hispani Iuris Institutiones ad usum Scholae et Fori. Opus posthumum*. Madrid, 1777.

²⁵ N. Recop. 2, 1, 1; Nov. Recop. 3, 2, II.

²⁶ Auto del Consejo de 19 de mayo de 1741, en N. Recop. 2, 1, 3; Nov. Recop. 3, 2, II, n. 3.

²⁷ Sempere (*Ensayo de una biblioteca* II, 240) ya criticaba en su época el hecho de que «por solas las cortas adiciones que hizo» (añadido de «algunas leyes de España») Torres y Velasco, profesor de la Universidad de Salamanca, al Comentario de Arnold Vinnius sobre las Instituciones de Justiniano, hubiera mudado el título de la obra arrogándose una autoría inmerecida. Este defecto se corrigió en parte en las obras posteriores de Bernardo Joaquín Danvila (Valencia, 1778) y de Juan Sala (Valencia, 1779-1780), corregidas a su vez por Francisco Javier Soler, cuyas *Observaciones sobre las ediciones de los Comentarios de Arnolddo Vinio, ilustrados con adiciones del Derecho de España, por los DD. D. Juan Sala, y D. Bernardo Joachin Danvila*, vino a cerrar el ciclo del *Vinnius castigatus* que cubre una parte importante de la manualística universitaria española del siglo XVIII (*Vid. infra* n. 131)

²⁸ La obra del Dr. José Berní y Catalá [Valencia, 1712-1777) se inserta en una línea práctica representada por la serie de trabajos que dedicó, en una primera etapa, a la instrucción de abogados, alcaldes y estudiantes de Derecho en general: *El abogado instruido en la práctica civil de España*. Valencia, 1738; *Instrucción de alcaldes ordinarios, que comprehende las obligaciones de estos, y del almotacén, conforme a Leyes Reales de Castilla, Estatutos y Fueros municipales de los Lugares y Villas de España*. Valencia, 1741; *Instituta civil, y real, en donde con la mayor brevedad se explican los (parágrafos) de Justiniano, y en seguida los casos prácticos, según Leyes Reales de España, muy útil y provechoso a los que desean el bien común*. Valencia, 1745 (Valencia, 1760; Valencia, 1775); *Práctica criminal, con nota de los delitos, sus penas, presunciones y circunstancias que los agravan y disminuyen*. Valencia, 1749 (*Segunda edición*, Valencia, 1765); línea que continúa en las obras referidas a la corrección y concordancia de las Siete Partidas con la legislación recopilada, autos acordados, doctrina y práctica: *Apuntamientos sobre las leyes de Partidas al tenor de Leyes Recopiladas, Autos acordados, autores españoles, y práctica moderna, que escribe el Dr. D. José Berní y Catalá, abogado de los Reales Consejos, y de pobres en esta ciudad de Valencia. Con dos copiosos Índices, uno del texto, y otro de los apuntamientos*. Valencia, 1759 (Para otras obras suyas, *vid. infra* n. III, II3, II7, II8, 122, 126). *Vid. Aguilar, Bibliografía*, n.º 4308-4358; V. Castañeda, *El Doctor D. José Berní y Catalá, juriconsulto valenciano. Estudio bio-bibliográfico*. Madrid, 1919; P. Nacher Hernández, *El doctor José Berní y Catalá. Su vida y su obra*. Valencia, 1961.

²⁹ *Dos tratados utilísimos, assi para los theóricos, como para los prácticos del Derecho Español, pues en ellos se incluye la historia de dichos Derechos en esta Monarquía, y principios legales, conducentes para formar estas*

Sin embargo, el «falso axioma» de la correspondencia general de la ley romana con la nacional, denunciado ya en 1744 por el abogado Miguel de Medina,³⁰ no era la «raíz del mal» que para el consejero Pablo de Mora y Jaraba seguía siendo la enseñanza de un Derecho extranjero como el romano, «pozo inagotable de pleitos, opiniones y confusión».³¹ De aquí que, a lo largo del siglo, se mantuviese la idea de formar una Historia del Derecho, que por entonces aparece siquiera fuera como título de la mano de Fernández Prieto y Sotelo,³² así como unas Instituciones de Derecho real o patrio con el fin de facilitar su estudio y facilitar su observancia,³³ aunque también con un cierto objetivo sistematizador como se ve en la *Representación* del marqués de la Ensenada a Fernando VI en 1752.³⁴

Fue, sin embargo, en el marco de los *agravios* recibidos por el Estado de la Dataría y Nunciatura romanas que Macanaz alumbró alguno de sus escritos más conocidos de carácter regalista, caso del *Pedimento fiscal de los 55 puntos*, presentado al Consejo en 23 de diciembre de 1713,³⁵ causante al cabo de su exoneración del cargo y de una enconada

artes, y se reduce todo a reglas ciertas. Trátase al fin de el régimen de este reyno de Valencia, y por él, de España. De los Decretos Reales, de este assunto, que no vieron la luz pública; y de los Estilos que observamos, y dándose cánones seguros para saber los que se deben observar en cada tribunal evitando la gran confusión que hasta ahora ha avido en la práctica. (Otra edición, Madrid, 1802). Unos años más tarde dio a la luz, sin embargo, una *Oración que exorta a estudiar las leyes de España por ellas mismas*. Valencia, 1753. Vid. Aguilar, *Bibliografía*, n.º 2616.

³⁰ *Representación para promover el estudio del Derecho y facilitar su observancia* (1744), publicada por F. Canella en la Revista General de Legislación y Jurisprudencia 52, 1878, pp. 356-367; 481-495.

³¹ *Tratado crítico. Los errores del derecho civil y abusos de jurisperitos para utilidad pública*. Madrid, 1748. Pablo de Mora y Jaraba, colegial del Corpus Christi en Valencia, fue abogado en Madrid (1739); fiscal de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte (1774) y consejero de Castilla (1775). Vid. Fayard, *Los ministros del Consejo de Castilla*, en *Hidalguía*, 170, 1982, p. 56; M. Peset Reig, *Una propuesta de código romano-hispano inspirado en Ludovico Muratori*, en *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Santa Cruz Tejeiro*. Valencia, 1974, II, pp. 217-260.

³² Antonio Fernández Prieto y Sotelo [abogado, académico de la Historia, † 1771], *Historia del Derecho Real de España, en que se comprehende la noticia de algunas de las primitivas leyes y antiquísimas costumbres de los españoles: la del Fuero antiguo de los Godos, y las que se establecieron después que comenzó la restauración de esta Monarquía, hasta los tiempos del Rey Don Alfonso el Sabio, en que se instituyeron el Fuero Real y las Siete Partidas*. Madrid, 1738.

³³ A esta serie de Instituciones romano-hispanas, a la Representación de Medina y Flores, a la *Oración que exorta a estudiar las leyes de España por ellas mismas* de Fernández de Mesa (Valencia, 1753), se sumarían más tarde las nuevas aportaciones al conocimiento de las Instituciones de Derecho patrio (Vid. *infra* nn. 132-134).

³⁴ D. Ozanam, *Representación del marqués de la Ensenada a Fernando VI* (1751), en *Cuadernos de Investigación Histórica* 4, 1980, pp. 93ss.

³⁵ *Papel que de orden de el Señor Phelipe V (que Dios haya) escribió en el año de 1714 el Fiscal General del Estado Don Melchor de Macanaz para el gobierno y remedio de varias cosas de consideración, y lo concerniente al Concordato que se trataba con la Corte de Roma*. [Madrid, 19 de diciembre de 1713]. Con este título o el de *Pedimentos fiscal sobre abusos de la Dataría; Extracto del Pedimento que presentó en el Consejo...*; *Proposiciones que de orden de S. M. hizo Don --- al Consejo sobre el Concordato que se estaba tratando en París con la corte de Roma...* se conservan numerosas copias manuscritas que dan idea de su difusión. Igualmente el escrito de los 55 artículos o párrafos y su posterior *Representación en justificación* del mismo dio origen a una línea particular de difusión de la que aun quedan numerosas huellas. Cf. Aguilar Piñal, *Bibliografía*, n.º 2165-2167; 2176-2184; 2188-2197; 2210; 2214-2216.

persecución inquisitorial, avivada por la presentación casi un año después de un proyecto de reforma de la Inquisición que pretendía detraer de sus manos la censura libraria por considerar que la *omnímoda autoridad* de prohibir y recoger libros y papeles correspondía en exclusiva al rey, como parte integrante de sus regalías.³⁶ La enemiga del Consejo de Castilla a la política reformista de Macanaz, personificada en el parecer o *voto* contrario al *pedimento* del antiguo fiscal y nuevo consejero, Luis Curiel,³⁷ unida a la del inquisidor general, cardenal Del Giudice, cabezas de «la liga conocida... entre inquisidores y ministros del Consejo» de que hablara Macanaz, logró finalmente deponer de sus cargos, con ayuda de la nueva reina Isabel de Farnesio, a los más calificados representantes de esa política, el Fiscal general Macanaz y el buen ministro Orry, un mismo día, el 7 de febrero de 1715. Pese a la aparente victoria de la *trama* consilio inquisitorial, el programa de reformas estaba trazado y solo fue cuestión de tiempo su ejecución.

2. PRÁCTICOS Y TEÓRICOS: EL INTERMEDIO ACADEMICISTA DE FINESTRES Y MAYANS

Tras la época de regalismo militante que encarna la obra del fiscal general, Macanaz, pareció volverse al viejo cauce de la literatura jurídica procesal, representada por la adición foral de José Luyando a la *Práctica y formulario de la Chancillería de Valladolid*³⁸ de Fernández de Ayala; o la legal y doctrinal de José Manuel Domínguez Vicente en su *Ilustración y continuación* a la *Curia Filípica* de Hevia³⁹ que junto con la primera aportación forense de

³⁶ A esta *consulta* siguió un proyecto de reforma de la Inquisición preparado por el fiscal del Consejo de Indias, Martín de Miraval que, asesorado por Macanaz, pretendió recortar las competencias y el personal de la Inquisición al tiempo que procuraba su sometimiento efectivo a la jurisdicción real en línea con una consulta anterior de los Consejos de la Monarquía a Carlos II que solo se hizo en parte realidad casi un siglo después durante el reinado de Carlos III. Este proyecto lo presentó Macanaz ante el Consejo el 3 de noviembre de 1714, *Consulta sobre jurisdicción de la Inquisición*, (APC, 16-17); cf. *Consulta de los Fiscales de Castilla y de Indias, tocante a las materias de Inquisición* (BN ms. 7130) sobre su inmediato precedente, *Consulta que hizo la Junta que mandó formar el Sr. Rey D. Carlos II a su Majestad para reformar abusos de la Inquisición* (BN ms. 6202). Vid. T. Egido, *La proyectada reforma inquisitorial de Macanaz en su contexto político*, en *Mayans y la Ilustración* I, Oliva 1982, pp. 17-28; A. Álvarez Morales, *Inquisición e Ilustración (1700-1834)*, Madrid, 1982, pp. 67ss.; M. Defourneaux, *L'Inquisition espagnole et les livres français du XVIII siècle*. París, 1963, pp. 29ss.

³⁷ *Voto sobre el requerimiento hecho por el Sr. Fiscal General* (1 de marzo de 1714), ms. AAH^a, 9-9-6-1510: «Curiel contra Macanaz».

³⁸ *Práctica y formulario de la Chancillería de Valladolid. Dirigida a la Real Chancillería, Presidente y Juezes della. Recogido y compuesto por Manuel Fernández de Ayala Aulestia, escrivano de su Magestad, procurador del número de dicha Chancillería. En Valladolid, 1667* (reprod. facs. 1998). Esta Práctica fue *reimpresa con methodo mas claro y enmendada de muchos yerros juntamente con una breve y clara Instrucción del modo de proceder en causas criminales* de la Audiencia de Zaragoza por José Luyando, agente fiscal civil y criminal de dicha Audiencia, en Zaragoza, 1733

³⁹ *Ilustración y continuación a la Curia Philipica y corrección de las citas que en ella se hallan erradas, dividido en las mismas cinco partes*. Madrid, 1736, 3 vols.; reimp. M. 1739; Valencia, 1770; Madrid, 1770. Previamente

José Berní y Catalá,⁴⁰ y las obras sobre la magistratura de Lorenzo Santayana y Bustillo⁴¹ (Salamanca, 1700-¿ ?) preceden a la serie de prácticas de Consejos, Chancillerías y Audiencias, corregimientos y juzgados inferiores aparecidas luego durante los reinados de Carlos III y Carlos IV. (Vid. *infra* apartado 6). A esta literatura hubo de resultarle especialmente útil, el *Índice de las proposiciones de las leyes de la Recopilación* del antiguo colegial de Alcalá, Santiago Magro Zurita.⁴²

Una variante de interés la representan aquellas obras que desde una óptica práctica interpretan algunas facetas del Derecho público, caso de las publicadas por los hermanos Abreu Bertodano, Félix José y José Antonio, autores de una serie de tratado⁴³ y colecciones legale⁴⁴

fue autor de unos *Discursos jurídicos sobre las aceptaciones, pagos, intereses y demás requisitos y qualidades de las letras de cambio*. Madrid, 1732

⁴⁰ Este primer ciclo de su producción literaria, al margen de la traducción de alguna obra enciclopédica francesa, se centra en la divulgación de la práctica civil y penal, pero también en la instrucción somera de la jurisdicción y leyes del reino. Vid. *supra* n. 29

⁴¹ *Gobierno político de los pueblos de España, y el Corregidor, Alcalde y Juez en ellos*. Zaragoza, 1742 (dedicada a José del Campillo); segunda impresión, Madrid, 1769 (reedición con Estudio preliminar de F. Tomás y Valiente, Madrid, 1979). Asimismo fue autor de *Los Magistrados y Tribunales de España. Su origen, instituto, jurisdicción y gobierno* Parte primera. Madrid, 1745; Zaragoza, 1751. Estas obras, que corresponden a su etapa como oidor de la Audiencia de Zaragoza, vinieron precedidas de un breve tratado correspondiente a su época de catedrático de Prima de Leyes de la Universidad de Cervera, *Senatus Romanus iustus criminum vindex, sive de Senatus consultis Romanis ad leges publicorum judiciorum factis*. Cervera, 1733, alabado por su amigo y compañero Finestres.

⁴² *Índice de las proposiciones de las leyes de la Recopilación con remisión a los Doctores que las tocan, autos acordados y pragmáticas, hasta el año de mil setecientos veinte y quatro*. Alcalá, 1726. En la obra se recogan, por orden alfabético de materias, las normas de la Nueva Recopilación en base a su edición de 1723, con inclusión de la legislación posterior no recopilada (pragmáticas y autos) y referencia a la literatura jurídica anterior (Gómez, Hermosilla, Solórzano, Ramos del Manzano, etc. Cf. A. Pérez Martín, *La legislación del Antiguo Régimen (1471-1808)*, en A. Pérez Martín y J. M. Scholz, *Legislación y Jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*. Valencia, 1978, p. 70; A. M. Barrero García, *Los Repertorios y Diccionarios jurídicos desde la Edad Media hasta nuestros días*, en AHDE 43, 1973, pp. 311-351; pp. 327-328.

⁴³ Félix José Abreu y Bertodano, *Tratado jurídico-político sobre presas de mar y calidades que deben concurrir para hacerse legítimamente el corso*. Cádiz, 1746.

⁴⁴ José Antonio Abreu y Bertodano, *Colección de Tratados de paz, alianza, neutralidad, garantía, protección, tregua, mediación, cesión reglamento de límites, comercio, navegación, etc. Hechos por los pueblos, reyes y príncipes de España con... las Repúblicas y demás Potencias de Europa, y otras partes del mundo; y entre sí mismos, y con sus respectivos adversarios; y juntamente de lo hecho directa o indirectamente contra ella, desde antes del establecimiento de la Monarquía Gótica hasta el feliz reinado del Rey N. S. Felipe IV. En la qual se comprehenden otros muchos actos públicos y reales, concernientes al mismo asunto... y las Bulas y Breves Pontificios que conceden algún derecho, privilegio, o preeminencia a la Corona de España: con las erecciones de las Compañías, Assientos y Reglamentos de Comercio en las Indias Orientales y Occidentales... fielmente sacadas de los originales o copias auténticas de la Secretaría de Estado, Archivo de Simancas y demás archivos y librerías reales y particulares, como también de libros y papeles impresos: dispuestos en orden chronológico y por reynados, y traducidos en castellano los que hicieron en otros idiomas*. Madrid, 1740-1752, 12 vols. Al margen de alguna traducción, como el *Arte de negociar con los Soberanos* (Madrid, 1741) de Antoine Pecquet, (La Haya, 1738), fue autor de un *Derecho*

que, junto con la obra elemental de Ortega y Cotes,⁴⁵ pretendieron colmar un vacío doctrinal que generalizaba la « calumnia o maldiciente error que la reputa (a la nación) poco experta en la varia erudición y conocimiento de los accidentes políticos» y que vino a desembocar en una primera sistematización de las reglas políticas del Antiguo Régimen en el *Apparatus Juris Publici Hispanici* de Pérez Valiente, la obra más representativa del Derecho público hispánico de la época.⁴⁶ Al margen quedan aquellas obras de neto contenido político, aunque de sabor moralizante, como las atribuidas a José Campillo y Cossío (Alles, Peñamellera Alta, (Asturias), 1693-Madrid, 1743): *Lo que hay de más y de menos en España para que sea lo que debe ser y no lo que es* (¿1741-1742?),⁴⁷ y *España despierta* (¿1742?),⁴⁸ no editadas en su tiempo, al igual que el *Testamento político y los Pensamientos* de José Carvajal y Lancaster⁴⁹ que se insertan en el

público de la Europa, fundado en los Tratados concluidos hasta el año de 1740. Madrid, 1746, 2 vols. que puede considerarse complementaria de la *Colección de Tratados*.

⁴⁵ Ignacio José de Ortega y Cotes, *Questiones del Derecho público, en interpretación de los tratados de Paces.* Madrid, 1747.

⁴⁶ Pedro José Pérez Valiente [(Granada, 1713-Madrid, 1789); abogado, teniente de corregidor de Madrid, (1740); asesor general del arzobispo de Sevilla; fiscal de la Junta de Comercio y Moneda (1760); consejero de Ordenes (1767); consejero de Castilla (1768); camarista de Castilla (1782)]. *Apparatus Juris Publici Hispanici. Opus politico-juridicum, praecipua Juris Publici Universalis, simulque Hispanici elementa exponens...* Madrid, 1751, 2 vols. Otras obras en Aguilar, *Bibliografía*, n.º 2649, 2650; para su biografía, A. Herrero Rubio, *Internacionalistas españoles del siglo XVIII: Pedro José Pérez Valiente (1713-1789)*. Valladolid, 1953; Fayard, *Los ministros del Consejo Real de Castilla*, en *Hidalguía*, 169, 1981, p. 998.

⁴⁷ Su primera edición, según Aguilar, fue en Madrid, 1808. La licencia de impresión solicitada por vez primera en 1788, fue denegada mediando el dictamen de Jovellanos quien, aun considerando indudable el mérito de la obra por contener «las máximas de gobierno más sabias, los más acertados medios de corregir los males y las más justas providencias para evitarlos», pensaba que la pintura que hacía de la «infeliz constitución de nuestro gobierno, el exceso de ociosidad y de los vicios que de ella nacen, que domina la nación; la falta de justicia en los tribunales y magistrados... «manifestaba el propósito de ser escrita sólo... para instrucción de los que tienen a su cargo la dirección del Gobierno» por lo que su difusión podía «autorizar al público para censurar al gobierno y a sus ministros»; en 1792 fue nuevamente denegada la licencia. *Bibliografía*, n.º 847, 848. El dictamen de Jovellanos, en el Estudio preliminar de D. Mateos a su reciente edición de *Lo que hay de más y de menos en España y España despierta* (vid. n. siguiente), pp. LXI-LXII.

⁴⁸ *España despierta. Críticas e instructivas reflexiones correspondientes a varios e importantísimos asuntos, para la mejor organización y régimen de la Monarquía española. Obra del Sr. D. José del Campillo, que sirbe de indispensable adictamento o segunda parte a la que compuso intitulado Lo que hay de más y de menos en España y parará donde ésta.* Vid. la serie de ms. de esta obra y de la anterior en Aguilar, *Bibliografía*, n.º 802-830. (La última edición de ambas obras de Campillo, en *Dos escritos políticos*. Estudio preliminar y notas de D. Mateos. Oviedo, 1993).

⁴⁹ Uno de los manuscritos de *Mis pensamientos*, lleva por fecha el 12 de septiembre de 1745. El *Testamento político. Reducido a una idea de un Gobierno católico, político, militar y económico, como conviene para la resurrección y conservación de España*, también se suele fechar en 1745. Se publicó en *Almacén de frutos literarios*. Madrid, 1818. A esta serie de Testamentos, inéditos en su época, de Macanaz, Campillo, Carvajal habría que unir los *Varios puntos de Gobierno y Política para los Reynos de esta Monarquía. Dedicados al Excmo. Sr. D. Joseph de Carvajal y Lancaster, Decano del Consejo de Estado de S. M., Gentilhombre de su Cámara y su Primer ministro; por mano del Excmo. Sr. Dn. Nicolás de Carvajal y Lancaster, Theniente General de los Exércitos de S. M. y Coronel de sus Reales Guardias de Infantería.* (BN ms. 9150) y la *Defi-*

mismo espíritu de reforma social que preconizaba el P. Feijoo. Al mismo Campillo se atribuye *El nuevo sistema de gobierno económico para la América* (¿1743?), fruto tal vez de su experiencia como Comisario de la Marina en Indias (1719-1725) y como Secretario del Despacho de Indias; obra que se convirtió en fuente de información para los proyectistas económicos del siglo, como demuestra su incorporación a la segunda parte del *Proyecto económico* de Bernardo Ward,⁵⁰ y a la vez en «almacén de donde se sacaron las más de las providencias dadas con el mismo objeto en el presente reinado» como acertadamente dijera Jovellanos en su censura previa a la primera edición de 1789.⁵¹ En cualquier caso, el *Nuevo Sistema* se inscribe en el círculo mercantilista de la época de Felipe V, representado por la *Theorica y práctica de Comercio y Marina* de Jerónimo de Uztariz,⁵² la *Representación* de Zabala,⁵³ la *Rapsodia*

nición de la Ciencia de Estado o Política verdadera, de Pablo de Mora y Jaraba (BN ms. 10512), así como su *Definición de lo que son ahora y lo que deben ser las seis Secretarías del Despacho Universal de Estado, Gracia y Justicia, Hacienda, Indias, Guerra y Marina* (1747) (BN ms. 10534). Vid. Aguilar, *Bibliografía*, n.º 1891-1895; 1905; 5750-5753.

⁵⁰ *Proyecto Económico en que se proponen varias providencias dirigidas a promover los intereses de España, con los medios y fondos necesarios para su plantificación. Escrito en el año de 1762 por D. Bernardo Ward, del Consejo de S. M. y su ministro de la Real Junta de Comercio y Moneda. Obra póstuma*. Madrid, 1779. Hecha la publicación del *Proyecto Económico* a petición de la viuda de Ward, cabe suponer que la adición del *Nuevo Sistema de gobierno* en la segunda parte de aquella obra tuviera un móvil distinto del «desvergonzado plagio» de que habla Artola, ya que el *Proyecto* no fue editado en vida de su autor. E. J. Hamilton fue el primero en destacar el paralelismo de ambos textos en su estudio sobre el «Nuevo examen del mercantilismo de Jerónimo de Uztariz», recogido en *El florecimiento del capitalismo y otros ensayos de historia económica*. Madrid, 1948, p. 224; cf. la postura de M. Artola, *Campillo y las reformas de Carlos III*, en *Revista de Indias* 50, 1952, pp. 685-714; esp. p. 692; matizada en parte por M. Bitar Leytaf, *Economistas españoles del siglo XVIII*. Madrid, 1968, pp. 114-118. Por otra parte, las dudas manifestadas por Jovellanos sobre la autoría de la obra por las fechas del manuscrito dado para la impresión (con un tomo acabado tras la muerte de autor (11 de abril de 1743) pudieran verse reforzadas por la atribución del *Nuevo Sistema* a Macanaz en uno de los manuscritos de la obra. En general sobre el nuevo género proyectista en el que se inserta la obra de Campillo, un neologismo que en el siglo XVIII desbanca al muy desprestigiado de los arbitristas, ver J. Muñoz Pérez, *Los proyectos sobre España e Indias en el siglo XVIII: el proyectismo como género*, en *Revista de Estudios Políticos* 81, 1955, pp. 169-195; P. Álvarez de Miranda, *Proyectos y proyectistas en el siglo XVIII español*, en *Boletín de la Real Academia Española* 65, 1985, pp. 409-429.

⁵¹ *Nuevo sistema de gobierno económico para la América, con los males y daños que le causa el que oy tiene de los que participa copiosamente España, y remedios universales para que la primera tenga considerables ventajas y la segunda mayores intereses*. Madrid, 1789.

⁵² *Theorica y practica de Comercio y de Marina, en diferentes discursos, y calificados exemplares, que con específicas providencias, se procuran adaptar a la Monarchía española, para su prompta restauración, beneficio universal y mayor fortaleza contra los émulos de la Real Corona: Mediante la soberana protección del Rey nuestro señor Don Phelipe V*. Madrid, 1724 (Madrid, 1742; Tercera impresión corregida y enmendada por el autor. Madrid, 1757 Una aproximación biográfica en R. Fernández Durán, *Gerónimo de Uztariz (1670-1732). Vida de un funcionario de Felipe V*, en *Información Comercial Española*, n.º 656, 1988, pp. 21-43.

⁵³ Miguel de Zabala y Auñón, *Representación al Rey N. S. Phelipe V (que Dios guarde) dirigida al más seguro aumento del Real Erario y conseguir... que distribuidos los tributos proporcionalmente sea menos la paga de sus vassallos... que restableciendo las labores y demás ejercicios del campo, se reparen las carestias... que florezca en nuestros dominios un comercio superior al de las demás Naciones de Europa... que solos nues-*

económico-política de Navia Osorio,⁵⁴ y el *Restablecimiento de las fábricas y comercio español*, de Bernardo de Ulloa,⁵⁵ exponentes junto con la obra de Campillo, Ensenada y Ward de ese pensamiento que comienza a despegar de sus bases arbitristas, acogiendo las nuevas corrientes del liberalismo económico que divulgaría años más tarde Campomanes.

Paralelamente, en el ámbito académico de la recién creada Universidad de Cervera, José Finestres Monsalvo (Barcelona, 1688-Monfalcó, 1777) se mostró digno continuador de la mejor tradición jurídica del humanismo europeo. En las *Exercitationes academicae*,⁵⁶ en las *Praelectiones cervarienses*⁵⁷ y en el *Commentarius* al Código Hermogeniano⁵⁸ de Finestres, (que Gibert considera «la obra de su vida»⁵⁹), late el espíritu romanista y erudito de Cujas, (tan ignorado por sus maestros de la Universidad de Barcelona, a excepción de Domingo Aguirre⁶⁰); pero también, en algún caso (*Exercitationes academicae*), los nuevos aires iusnaturalistas y publicistas muy celebrados al ser, en frase de Sempere, «tan escasos

tros españoles hagan el comercio de la América. Hecha por Don Miguel de Zavala y Auñón, Regidor perpetuo y preeminente de la Ciudad de Badajoz, del Consejo de S. M. y Superintendente General de la Pagadería de Juros y Mercedes. [s. l. s. i.]. 1732. Cf. *Miscelánea económico-política* o *Discursos varios sobre el modo de aliviar los vasallos con aumento de el Real Erario. Parto feliz de tres sutiles plumas quales son la de Don Miguel de Zavala y Auñón, la de Don Martín de Loynaz... , finalmente la de un Señor Ministro práctico en la sugeta materia, cuya gracia no se expresa... Va esta impresión mejorada, aumentada y enriquecida con la Real Cédula, por la que se extinguen todas las Rentas Provinciales. Pamplona, 1749; Va esta tercera edición corregida y aumentada. Madrid, 1787.*

⁵⁴ Álvaro Navia Osorio y Vigil de Quiñones, marqués de Santa Cruz de Marcenado (Puerto de Veiga, Asturias, 1684-Orán, 1732), *Rapsodia económico-política monárquica. Comercio suelto y en compañías, general y particular, en México, Perú, Philipinas y Moscovia: Población, fábricas, pesquería, plantíos, colonias en África: Empleo de pobres y de vagabundos: Y otras ventajas que son fáciles a la España con los medios aquí propuestos, extractados o comentados*. Madrid, 1732 (reed. facs. Universidad de Oviedo, 1984). Del mismo autor son sus afamadas *Reflexiones militares* (vol. I-III, Turín, 1724; vol. IV-VI, 1725; vol. VII, 1726; vol. VIII-X, 1727; vol. XI y último, París, 1730). Vid. A. Galmés de Fuentes, *La «Rapsodia económica» del Marqués de Santa Cruz de Marcenado*, en *II Simposio sobre el P. Feijoo y su siglo*. Oviedo, II, 1983, pp. 133-138; J. de Madariaga, *Comentarios a la vida y escritos del General Marqués de Santa Cruz de Marcenado*. Madrid, 1886.

⁵⁵ *Restablecimiento de las fábricas y comercio español: Errores que se padecen en las causas de su decadencia, cuales son los legítimos obstáculos que le destruyen y los medios eficaces de que florezca. Parte primera; Que trata qué sea comercio, cuales son sus partes y diferencias, cuál es el que goza España y el que necesita mantener con las naciones para el restablecimiento de las fábricas y tráfico terrestre. Con un extracto del libro de Jerónimo de Uztariz «Theorica y practica de Comercio y Marina»*. Madrid, 1740, 2 vols.

⁵⁶ *Exercitationes academicae XII... Cervariae*, 1745.

⁵⁷ *Praelectiones cervarienses, sive Commentarii Academici ad titulum Pandectarum de Liberis et Postumis... Cervariae Lacatanorum, MDCL [1750]; Praelectiones cervariensis, sive Commentarii academici ad titulos Pandectarum de inoficioso Testamento de vulgare et jubilari substitutione. Cervariae Lacetanorum, 1752.*

⁵⁸ *In Hermogeniani jurisconsulti Juris Epitomarum libros VI Commentarius*. Cervariae, MDCLVII.

⁵⁹ R. Gibert, *Ciencia jurídica española*. Granada, 1983, p. 24.

⁶⁰ Autor de un *Tractatus de tacita onerum et conditionum repetitione* (Viena, 1721; Venecia, 1723), y de un *Tratado histórico-legal del Real Palacio Antiguo y su quarto nuevo de la Excma. Ciudad de Barcelona, y de los officios de sus Alcaydes o Concejaes...* Viena de Austria, 1725.

en España los autores extranjeros de derecho público, por estar prohibidos casi todos ellos». ⁶¹

Su amigo y corresponsal, ⁶² el *generosus valentinus*, Gregorio Mayans y Siscar (Oliva, Valencia, 1699-1781), ⁶³ doctor en ambos derechos y catedrático de Código de la Universidad de Valencia, fue aun más lejos al intentar cohesionar la tradición jurídica romana con la herencia cultural hispánica, representada por la obra de un Fray Luis de León, un Cervantes o un político como Saavedra Fajardo, procurando al tiempo limpiar las fuentes de la Historia patria ⁶⁴ y mostrar el ejemplo de vida de sus grandes jurisconsultos. ⁶⁵ De su primera época como catedrático de Código se registran impresos algunos Comentarios y Disputas ⁶⁶ que preceden a su labor en pro de la causa real en el *Examen* del Concordato ajustado con la Santa Sede en 1737 ⁶⁷ o, más tarde, en defensa del Regio Patronato y su jurisdicción saldada finalmente con la victoria regalista del Concordato de 1753.

⁶¹ J. Sempere y Guarinos, *Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III*. Madrid, I-VI, 1785-1789 (reed. facs. Madrid, 1969), vol. III, pp. 47-48. Este autor comenta asimismo la obra de Finestres, *Sylloge Inscriptionum Romanarum, quae in Principatu Catalauniae vel extant, vel aliquando extiterunt, notis, & observationibus illustratarum...* Cervariae Lacetanorum (typis Academicis, per Antoniam Ibarra viduam, an. 1762) no registrada por Aguilar.

⁶² Greg. *Majansius Josepho Finestrio amico suo S.* (En las *Exercitationes Academicae* de Finestres, *cit.*).

⁶³ A. Mestre Sanchís, *Perfil biográfico de D. Gregorio Mayans y Siscar*. Valencia, 1981; P. Molas Ribalta, *Mayans descrito por él mismo. Un memorial inédito de 1766*. En *Mayans y la ilustración. Simposio Internacional en el Bicentenario de la muerte de Gregorio Mayans*. Valencia, 1981, I, pp. 123-130. Cf. *Gregorii Maiansii Generosi Valentini Vita. Auctore Io. Christoph. Strodtmann*. Wolfenbuttelae, MDCCLVI. *Estudio preliminar y traducción de A. Mestre*. Valencia, 1974.

⁶⁴ *Censura de historias fabulosas. Obra posthuma de D. Nicolás Antonio. Van añadidas algunas cartas del mismo autor i de otros eruditos. Publica estas obras...* Valencia, 1742; cf. *Advertencias a la Historia del P. Juan de Mariana. Su autor Don Gaspar Ibáñez de Segovia Peralta i Mendoza...* Van añadidas algunas cartas. Cuyas obras publica de orden i a expensas de la Academia Valenciana Don..., *ensor de dicha Academia*. Valencia, [s. a.]; *Con una prefación de D...* Madrid, 1795. También se conservan manuscritos de su censura a la «*España primitiva*» de F. J. de la Huerta y Vega, por comisión del Real Consejo de Castilla (1739), Aguilar Piñal, *Bibliografía*, n.º 3975, 3976.

⁶⁵ *Vida de D. Antonio Agustín, Arzobispo de Tarragona*. Madrid, 1734; *Don Joannis Pugae et Feijoo J. C. et Primarii Antecessoris salmanticensis, Regii Neapolitani Senatus Praesides. Tractatus Academici, sive Opera omnia posthuma, ex sparsis manuscriptis nunc primum in unum collecta, recognita, digesta, indicibus adaucta duos tomos distributa, a D. Gregorio Mayans*. Lugduni, 1735; *Francisco Ramos del Manzano Vita*. En *Novus Thesaurus Iuris Civilis et Canonici... ex collectione et museo Gerardi Meerman*, V, Hagae Comitum, 1752; *Josephi Fernandez de Retes... Vita*. (*ibidem*, VI, 1753).

⁶⁶ Aguilar, *Bibliografía*, n. 4015, 4016, 4021, 4022, 4023, 4035, 4055.

⁶⁷ Entre sus manuscritos se conservan algunos referidos al *Examen del Concordato ajustado entre la Santidad del Señor Clemente XII y la Magestad del Señor Phelipe V, de gloriosa memoria, en XXVI de septiembre de MDCCXXXVII* (Aguilar, *Bibliografía*, n.º 3873-3974), impresos luego bajo el nombre de Blas Jover Alcázar, fiscal de la Cámara, Madrid, [s. a.] [1747], aunque una nota autógrafa de Mayans en la portada de un ejemplar conservado en la Biblioteca municipal de Valencia certifica la autoría de Mayans. Sobre las relaciones entre ambos *vid.* G. Mayans y Siscar, *Obras Completas, IV. Regalismo y Jurisprudencia*. Ed. de A. Mestre Sanchís, Valencia, 1985; Coronas, *Ilustración y Derecho* (*cit.* n. 25), pp. 120-127.

3. EL REGALISMO ERUDITO: HONTALVA, OLMEDA, JOVER (MAYANS)

Esta parte de su producción literaria se inserta en una defensa de más altos vuelos de la llamada por Campomanes «*regalía de España*», que cubre la última parte del reinado de Felipe V y los primeros años del reinado de Fernando VI. Su inspirador, el abad de Vivanco, secretario del Real Patrimonio, supo concitar la voluntad de la alta Administración del reino en defensa de unas regalías usurpadas por la Santa Sede. La creación de la Junta del Real Patronato (6 de agosto de 1735), a propuesta del secretario de Estado, Patiño, vinculada al Consejo de Castilla y de la Cámara en las personas de su presidente, el cardenal Molina,⁶⁸ de su secretario, el abad de Vivanco, y del nuevo fiscal privativo de la Cámara que nace ahora con el fin de corregir una cierta desidia profesional del fiscal del Consejo en la defensa de esta regalía fundamental, fue el punto de partida de un vasto movimiento legal, doctrinal y heurístico que desembocaría en el gran triunfo beneficioso del Concordato de 1753. Superada una primera etapa de confrontación legal y jurisdiccional con la Santa Sede por el Concordato de 1737, de la que da cuenta el fiscal del Consejo de Hacienda Hontalva y Arce,⁶⁹ se abrió una segunda de diálogo con el fin de «terminar amigablemente la controversia de los patronatos», en la que al lado de las alegaciones del fiscal de la Cámara, Gabriel de Olmeda,⁷⁰ brilló la aportación erudita de Mayans, que escribe para su amigo el fiscal de la

⁶⁸ *Manifiesto canónico legal del absoluto y libre derecho del Rey N. Sr. a la pecepción de las vacantes mayores y menores*. Madrid, 1737. Con indudables errores de transcripción en el título, esta obra que Aguilar atribuye al obispo Molina (*Bibliografía*, n.º 5161) coincide con la del mismo título y año de Pedro Hontalva y Arce (*Ibidem*, n.º 3333), aunque por otro lado se inscribe en la serie de trabajos referidos a la regalía de las vacantes mayores y menores de las Iglesias en Indias: cf. José Antonio Álvarez de Abreu, *Víctima real legal. Discurso único jurídico-histórico-político sobre que las vacantes mayores y menores de las Iglesias de las Indias Occidentales, pertenecen a la Corona de Castilla y León con pleno y absoluto dominio*. Madrid, 1726 [segunda edición, Madrid, 1769].

⁶⁹ Pedro de Hontalva y Arce, *Dictamen en justicia sobre la jurisdicción de los señores Reyes de Castilla y su Supremo Consejo de la Cámara para el conocimiento de todos los negocios pertenecientes al Real Patronato de la Corona*. Madrid, 1738.

⁷⁰ Gabriel de Olmeda y Aguilar (1673-1758), Marqués de los Llanos, fue fiscal de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte (23, mayo de 1735), y consejero de Hacienda (14, marzo de 1737) antes de ser nombrado fiscal de la Cámara de Castilla (15, agosto de 1739). El 24 de febrero de 1744 pasó a ser miembro de la Cámara de Castilla. Vid. J. Fayard, *Los ministros del Consejo*, en *Hidalguía*, 168, 1981, p. 883. Por ser «tan instruido de las regalías y derechos de S. M. », se le dio orden el 8 de septiembre de 1741 de formar un Apuntamiento de los fundamentos que justificaban los derechos del Real Patronato y la jurisdicción de la Cámara (*Apuntamiento o Instrucción de los fundamentos de hecho y de derecho con que los Señores Reyes de España y sus tribunales han conocido, de tiempo inmemorial, de todas las causas y negocios de el Real Patronato, cuya jurisdicción hoy reside en el Supremo Consejo de la Cámara*. [Madrid, 11 de noviembre de 1741]. Bibliot. Santa Cruz, ms. R-308, 343, 344) (Referencia a otros ms. de la obra en Aguilar, *Bibliografía*, n.º 1106, 1108).

A este *Apuntamiento* contestó el propio papa Benedicto XIV con una *Rimonstranza* o Demostración en la que prevaleciendo de los registros vaticanos rechazaba como apócrifas las concesiones y gracias más antiguas hechas por los Pontífices a los reyes de España, estimulando con su propia erudición a «revolver la historia de España para probar en todos los siglos la permanencia de estos derechos», como diría Mayans.

Cámara Jover y Alcázar,⁷¹ y del propio Rodríguez Campomanes que por entonces comienza a darse a conocer en estos círculos regalistas con una obra que fija admirablemente el sentido último de la *controversia*: la defensa de la regalía del Real Patronato entendida no solo como derechos del rey sino de España concebida como nación.⁷²

Todas las obras de Mayans-Jover, aunque de contenido diverso, se referían a la misma causa del Patronato universal y concordato de la corte de Roma, como indicara ya en su día Sempere. En todas ellas late la misma idea manyasiana de basar esta regalía en la tradición

«Con todas las bulas, reales privilegios y certificaciones de los archivos y secretarías más autorizadas del reino», la Cámara hizo suyo el nuevo dictamen del fiscal Olmeda en réplica a la *Rimonstranza* pontificia: *Satisfacción histórica, canónica legal a la demostración del Señor Benedicto XIV* (Bibliot. Santa Cruz, ms 294; Aguilar cita otros dos ms. conservados en la Biblioteca Nacional y en la Academia de la Historia *Bibliografía*, n.º 1109, 1110). Todavía en base a los justos títulos de las concesiones pontificias y de los tradicionales de fundación, dotación y edificación al que sumaba el «robusto título de conquista», pudo sentar el fiscal Olmeda la presunción del derecho de la Corona de presentar los beneficios y abadías consistoriales del reino (*Alegación fiscal que en defensa de la regalía del Real Patronato escribe don Gabriel de Olmeda y Aguilar... en el pleyto que sigue con don Bernardino Pereyra... sobre la propiedad del derecho del patronato y presentación de la abadía de Santa María de Reboreda. (febrero de 1744)*; a estas obras se sumaron todavía otras que permanecen manuscritas (*Colección de los perjuicios que reciben estos reynos con los abusos introducidos por la Corte de Roma en Dataría, Cancelaría y Nunciatura; y su Espicilegio de las controversias del Real Patronato* [1749] (Aguilar, *ibidem*, n.º IIII-III4).

⁷¹ Pocos días después de escribir esta última alegación, Olmeda fue promovido al Consejo de la Cámara, ocupando su plaza de fiscal otro murciano, Blas Jover y Alcázar (1689-1754). Su obra resulta en buena medida tributaria de la erudición históricojurídica de Mayans con quien mantenía amistad desde la época en que Jover fuera alcalde de crimen de la Audiencia de Valencia (1733) en el tiempo que Mayans ocupaba la cátedra de Código en esa Universidad. Jover, un jurista hábil pero de formación práctica conseguida a lo largo de su carrera profesional [alcalde de crimen de la Audiencia de Valencia (1733) y de Oviedo (1737); alcalde de Casa y Corte (1738); fiscal del consejo de Hacienda (1739), consejero de Hacienda (1740), fiscal de la Cámara (1744); consejero de la Cámara (1751). Cf. Fayard, *Los ministros*, en *Hidalguía*, 169, 1981, pp. 969-970], supo atraer mediante halagos y promesas nunca cumplidas al erudito valenciano a la defensa de la causa del Real Patronato en los años decisivos de su controversia fundamental con la Santa Sede. El alcance de esta colaboración evidenciado tras su fallecimiento por Sempere y Guarinos, (*Ensayo de una biblioteca*, iv, p. 32), resulta hoy mejor conocida gracias a la moderna edición de sus obras impresas hecha por A. Mestre (G. Mayans y Siscar, *Obras completas, IV. Regalismo y Jurisprudencia*. Valencia, 1985) que ofrece, en algún caso, el texto paralelo de ambos autores. De su lectura y de las propias notas de Mayans se deduce la clara autoría suya del *Informe sobre la Iglesia de Calatayud*, en parte también de la *Respuesta al nuncio apostólico*; del *Examen* del Concordato de 1737; y del *Informe canónico legal*, textos reelaborados escasamente por Jover con un sentido jurídico práctico que le llevó a cambiar el estilo y aun, a veces, el contenido excesivamente erudito de Mayans.

⁷² *Tratado de la regalía de España o sea el derecho real de nombrar a los beneficios eclesiásticos de toda España y guarda de sus iglesias vacantes. Con un Suplemento o Reflexiones históricas para la mayor inteligencia del novísimo Concordato de 11 de enero de 1753 en sus principales artículos. Arreglado y deducido todo ello de los cánones, disciplina eclesiástica, costumbres y leyes de España, según el orden de los tiempos. [Madrid, 1753]. Lo publica del manuscrito original del autor D. Vicente Salvá. París, 1830. Lo hemos incluido en nuestra edición de los *Escritos regalistas de Pedro Rodríguez Campomanes*, 2 vols. [Colección de Clásicos Asturianos del Pensamiento Político] Oviedo, 1993.*

y costumbre patrias que legitiman los justos títulos conocidos de fundación, dotación, edificación y conquista, y aun en ocasiones algunas bulas pontificias; argumentación que marcó una nueva línea dialéctica más acusadamente regalista que llegó hasta la redacción del Concordato de 1753. A ella se debe una profunda incursión en el complejo mundo históricojurídico que subyace en este tipo de escritos, aportando en esencia un análisis más riguroso de las fuentes de la tradición regalista. De esta forma, a través de la obra de Mayans-Jover o antes de Hontalba y Olmeda, es posible adentrarse en la estela del regalismo oficial español de mediados del siglo XVIII; un regalismo trabajado eruditamente por Hontalba, Olmeda y Mayans, defendido por Olmeda y Jover en la fiscalía de la Cámara y asumido por la Corte en su controversia benefical con la Santa Sede. Con sus dictámenes «arreglados a la razón, a la verdad y a la justicia», siguiendo un método de progresión histórica que pretendía probar la «antiquísima posesión» de este derecho confirmado por las leyes y costumbres de España, prepararon el triunfo regalista del Concordato de 1753, abriendo nuevas vías a la magna empresa de recortar el poder jurisdiccional y económico de la Iglesia.

4. DEL REGALISMO AL REFORMISMO: CAMPOMANES Y MOÑINO

A esta tarea de alcance nacional y significación regalista vino a sumarse tardíamente un conocido abogado de la corte, de humilde origen aunque de condición hidalga, nacido en Santa Eulalia de Sorriba, una pequeña aldea del concejo de Tineo en Asturias, cuya fama comenzó a brillar avivada por sus dotes de jurista e historiador: Pedro Rodríguez Campomanes (1723-Madrid, 1802). Siguiendo los pasos de sus maestros, Juan Ortiz de Amaya,⁷³ un erudito conocedor del Derecho patrio cuyas enseñanzas, como catedrático de Prima de Leyes que fuera de la Universidad de Sevilla, deseaba ver incorporadas a la Facultad con cátedras independientes de las civiles o romanas, y de Miguel Cirer,⁷⁴ abogado aragonés con el que acabó por completar su formación en los derechos nacionales, dio a la imprenta diversas alegaciones en puntos canónicos, materias de regalías y diezmos secularizados que prepararon la formación del *Tratado de la regalía de España* (1753), una obra de alto vuelo doctrinal en la que el autor ofrecía «verse una materia tan intrincada por la pasión de los escritores, reducida a las verdaderas fuentes de los cánones y de las leyes». En esta misma línea, redactó en los años decisivos que se enmarcan entre la llegada del nuevo rey Carlos III a Madrid (diciembre de 1759) y su propio ascenso a la fiscalía del Consejo de Castilla (junio de 1762), nuevos discursos⁷⁵ que, en algún caso,

⁷³ *Manifiesto dirigido al rey Felipe V sobre el Real Patronato* [Madrid, 14 de diciembre de 1735] BPR III, 6468, n.º 3. Sobre su preocupación por el Derecho patrio, *vid. Carta de Burriel a Ortiz de Amaya sobre la enseñanza del Derecho español con alusiones a los esfuerzos de éste por propagar su estudio*, en *Semanario Erudito* de Valladares, II, 1787,

⁷⁴ Miguel Cirer y Cerdá, *Propugnáculo histórico-canónico-legal sobre el Real Patronato*. Madrid, 1736

⁷⁵ *Discurso sobre el uso del regio exequatur que debe preceder en todos los rescriptos de la Curia Romana concernientes al Santo Oficio de la Inquisición de España antes que ésta pase a publicarles* (agosto, 1761) Ed. y

ampliaron el ámbito de las reformas, preparando la económica y fiscal del tráfico con Indias.⁷⁶

Con este bagaje regalista no es de extrañar que habiendo manifestado el nuevo rey Carlos III a su Secretario de Gracia y Justicia, Esquilache la necesidad de contar con un fiscal que supiera mantener la regalías de la Corona, diciendo tener noticia de Campomanes, fuera este finalmente nombrado para la fiscalía de lo civil del Consejo de Castilla (2, junio, 1762) rompiendo con las expectativas de muchos magistrados que consideraban el cargo una etapa más de su *cursus honorum* hacia las altas esferas de los Consejos del Reino. Este era el caso de su colega en la fiscalía del Consejo, su paisano Lope de Sierra Cienfuegos (Cangas de Narcea, 1689-Madrid, 1772) cuyas ideas de talante conservador le hicieron ser, hasta su promoción a consejero de Castilla en 1766, la viva antítesis del pensamiento reformista de Campomanes. Tras el fallido intento de imponer la ortodoxia del orden tradicional al calor de los motines de la primavera de 1766, su puesto fue ocupado por otro abogado de renombre, José Moñino, el futuro conde de Floridablanca, a quien en 1763 se le habían concedido ya los honores de alcalde honorario de Casa y Corte. Fue entonces cuando se hizo realmente posible la aplicación de un espíritu de reformas a la vida entera del país, utilizando la palanca administrativa del Consejo; fue entonces cuando se tuvo la oportunidad de influir en la configuración de la política interior del reino a través de la amplia competencia gubernativa, judicial y legislativa del Consejo de Castilla. Campomanes, durante los veintiún años que desempeñó la fiscalía del Consejo de Castilla (1762-1783) y más tarde como consejero y gobernador del mismo (1783-1791), y aún como consejero de Estado con ejercicio efectivo de su cometido (1791-1795), intentó hacer realidad este pensamiento renovador con sus alegaciones fiscales, discursos, informes, tratados y observaciones. Su magna obra, dispersa en multitud de escritos solo parcialmente coleccionados,⁷⁷ fue en buena medida forjadora de una imagen de España, reformista y crítica, precedente claro de la

estudio de R. Olaechea, *El concepto de exequatur en Campomanes*, en *Miscelánea Comillas* 45, 1966, pp. 119-187. El *Discurso*, centrado en el primer conflicto con la Santa Sede del reinado de Carlos III, contribuyó a una más precisa delimitación de ambas potestades a partir de la consulta del Consejo de Castilla de 31 de octubre de 1761, base a su vez de la Real Pragmática de 18 de enero de 1762 (Nov. Recop. 2, 3, 9) que estableció el *exequatur* o pase regio para toda norma pontificia de carácter general.

⁷⁶ *Reflexiones sobre el comercio español a Indias* (1762), Ed. y estudio preliminar de V. Llombart, Madrid, 1988.

⁷⁷ A mediados del siglo XIX, José Alonso publicó una colección de las alegaciones fiscales de Campomanes en cuatro volúmenes que recogía lo más granado de su pensamiento en materia eclesiástica temporal, la por entonces llamada disciplina eclesiástica externa: *Colección de las alegaciones fiscales del Excmo. Sr. Conde de Campomanes*. I-IV, Madrid, 1841-1843. Dejando al margen la publicación de informes y obras varias, tan dispersos como la producción de Campomanes, hemos intentado editar algunas series de sus escritos, v gr. alegaciones fiscales en el Apéndice documental de *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*. Madrid, 1992; algunos escritos regalistas principales (*Escritos Regalistas: Tratado de la regalía de España* (1753) y *Juicio Imparcial sobre el monitorio de Roma contra las regalías de Parma* (ed. príncipe de 1768 cotejada con la corregida y censurada de 1769; 2 vols. [Colección de Clásicos Asturianos del Pensamiento Político, Oviedo, 1993) y sus escritos de la última época como gobernador del Consejo y consejero de Estado: *Inéditos Políticos*. [Colección de Clásicos Asturianos del Pensamiento Político] Oviedo, 1996.

España contemporánea, y no ya solo en lo cultural que propiciara su admirado Feijoo sino en lo administrativo, económico y social. En la segunda mitad del siglo XVIII se editaron diferentes obras jurídicas en las que aparece Campomanes bien como autor individual o, más frecuentemente, como parte anónima de un texto compuesto por él en colaboración con otros colegas de la fiscalía. Como en el caso de Macanaz, queda por clarificar la aportación real de Campomanes a alguno de los escritos tradicionalmente a él atribuidos.⁷⁸ Entre los más conocidos figuran los Itinerarios⁷⁹(con los precedentes de Quintana y Fernández de Mesa⁸⁰); algunas Respuestas fiscales en expedientes sonados, como el de los gitanos;⁸¹ vagos y mal entretenidos;⁸² abolición de la tasa y libertad del comercio de cereales;⁸³ expediente abierto al obispo de Cuenca;⁸⁴ abastos de Madrid;⁸⁵ fomento de los Reales Hospicios de

⁷⁸ *Vid.*, por ejemplo, a propósito del *Juicio Imparcial* lo dicho sobre la labor de Navarro en la nota 57 del Estudio preliminar a la edición citada de *Escritos Regalistas*. En general, sobre la obra de Campomanes, vid las últimas aportaciones de conjunto de V. Llombart, *Campomanes, economista y político de Carlos III*, Madrid, 1992; C. de Castro, *Campomanes. Estado y reformismo ilustrado*, Madrid, 1996; y, desde una perspectiva más acusadamente histórico-jurídica, A. Álvarez de Morales, *El pensamiento político y jurídico de Campomanes*, Madrid, 1989; J. M.^a Vallejo García-Hevia, *La Monarquía y un ministro, Campomanes*. Madrid, 1997; del mismo autor, *Campomanes y la acción administrativa de la Corona (1762-1802)*. Oviedo, 1998.

⁷⁹ *Itinerario de las Carreras de Posta de dentro y fuera del Reyno, que contiene también I. Las Leyes y Privilegios con que se gobiernan en España las Postas, desde su establecimiento. II. Y una noticia de las especies corrientes de moneda extrangera, reducidas a la de España, con los precios a que se pagan las Postas en los varios Payses. De orden de S. M.* Madrid, 1761 (reedición facs. con Introducción a cargo de M. J. González y J. Reeder, Madrid, 1988); del mismo, *Noticia geográfica del Reyno y Caminos de Portugal*. Madrid, 1762. (Un resumen de su contenido en Sempere, *Biblioteca*, II, Madrid, 1985, pp. 48-49).

⁸⁰ *Methodo general para todas las vías de España, por cuyo medio logra el publico de la mayor utilidad, consiguiendo por poco porte la conducción de todos los géneros y frutos de unas provincias a otras. Compuesto por el Doctor Don José Ignacio Quintana, del claustro de la Universidad de Alcalá de Henares en la Facultad de Sagrados Cánones y opositor a sus cathedras*. Madrid, 1753. Asimismo, pocos años antes de la publicación del *Itinerario*, Tomás Fernández de Mesa había dedicado al rey Fernando VI su *Tratado legal y político de caminos públicos y possadas. La una, en que se habla de los caminos, y la otra de las possadas, y como anexo, de los correos y postas, así públicas como privadas, donde se incluye el Reglamento general de aquellas expedido en 23 de abril de 1720*. Valencia, 1755-1756, 2 vols.

⁸¹ *Resumen del Expediente que trata de la Policía relativa a los Gitanos, para ocuparles en los ejercicios de la vida civil del resto de la nación*. Madrid, 1763 (incluye las respuestas fiscales de Campomanes y Sierra Cienfuegos).

⁸² *Explicación y Suplemento de las dos Instrucciones publicadas, la primera en 25 de Julio de 1751, y la segunda en 17 de noviembre de 1759, para el recogimiento y útil aplicación al Ejército, Marina y obras públicas, de todos los vagantes y mal entretenidos, en conformidad también de lo que sobre este punto tienen prevenidas las Leyes del Reyno*. Madrid, 1764 (Las Respuestas fiscales la he reeditado en *Ilustración y Derecho* (cit. n. 25), pp. 314-338).

⁸³ *Respuesta fiscal sobre abolir la tasa, y establecer el Comercio de granos*. Madrid, 1764

⁸⁴ *Memorial Ajustado, hecho de orden del Consejo pleno, a instancia de los Señores Fiscales [Campomanes y Moñino], del Expediente consultivo visto por remisión de S. M. a él, sobre el contenido, y expresiones de diferentes cartas del R. Obispo de Cuenca Don Isidro Carvajal y Lancaster*. Madrid, 1768

⁸⁵ *Memorial Ajustado, de orden del Consejo, con citación del Ilmo. Señor D. Pedro Rodríguez Campomanes, Fiscal del mismo, y de la Cámara, y de D. Joseph de Pinedo, Caballero de la Orden de Santiago, Procurador*

Madrid y San Fernando;⁸⁶ fomento de la agricultura y cría de ganados en Extremadura⁸⁷ mediando acuerdo con la Mesta,⁸⁸ cierre de todo tipo de pleitos en materia de ventas de bienes del Patrimonio Real;⁸⁹ reversión a la Corona de bienes y jurisdicciones, como el señorío del Valle de Orozco...⁹⁰ y, en especial, algunos tratados y discursos que acabaron

Síndico general de esta villa de Madrid, que contiene los autos y providencias dadas por el Consejo sobre diferentes ramos de los Abastos de Madrid, desde que en el año de 1766 se pusieron de orden de S. M. a cargo de su corregidor y Ayuntamiento, por haberse extinguido la Junta que los manejaba, y alcanza la serie de los hechos hasta 20 de mayo de 1768. Madrid, [s. a.] (1768).

⁸⁶ *Respuesta de los Señores Fiscales del Consejo, el Sr. Campomanes y el Sr. Moñino, en que proponen la formación de una Hermandad, para el fomento de los Reales Hospicios de Madrid, y San Fernando, expresando los medios con que podrán fomentarse tan útiles establecimientos, a fin de que examinado todo, se incline la caridad del vecindario a esta obra pía tan privilegiada.* Madrid, 1769 (Reedición de la Respuesta en *Ilustración y Derecho*, pp. 423-432). En relación con la Respuesta de Campomanes está el ms. de 1762 que tituló *Plan en que se prescriben reglas y medios para mantener todos los pobres y vababundos del Reyno, recogiénolos en Hospicios... Y finalmente idea de dos Hospitales de incurables que podrían establecerse en Madrid y en el Ferrol*, [1762], BPR, ms. 2872.

⁸⁷ *Memorial Ajustado, hecho en virtud de Decreto del Consejo, del Expediente consultivo que pende en él, en fuerza de Real Orden comunicada por la Secretaría de Estado y del Despacho universal de Hacienda, con fecha en San Ildefonso de 20 de Julio de 1764, entre D. Vicente Paino y Hurtado, como Diputado de las ciudades de Voto en Cortes, Badajoz, Mérida Truxillo y su Sexmo, Llerena, el Estado de Medellín y villa de Alcántara, por sí y toda la provincia de Extremadura, y el Honrado Concejo de la Mesta general de estos Reynos, en que intervienen los Señores Fiscales del Consejo [Campomanes y Moñino], y D. Pedro Manuel Sanz de Pedros y Ximeno, Procurador general del Reyno, sobre que se pongan en práctica los diez y siete capítulos o medios que en representación puesta en las Reales manos de S. M. propone el Diputado de las Ciudades y Provincia de Extremadura, para fomentar en ella la agricultura y cría de ganados, y corregir los abusos de los ganaderos trashumantes.* Madrid, 1771.

⁸⁸ *Memorial ajustado del Expediente de concordia, que trata el honrado Concejo de la Mesta, con la Diputación general del Reyno, y la Provincia de Extremadura, ante el Ilmo. Sr. Conde de Campomanes, del Consejo y Cámara de S. M., primer Fiscal y Presidente del mismo Honrado Concejo.* Madrid, 1783.

⁸⁹ *Memorial ajustado, hecho en cumplimiento de Decreto del Consejo, con citación de los tres Señores Fiscales, y del Procurador General del Reyno, del expediente consultivo que con su audiencia se ha instruido de Real Orden, comunicada para que el Consejo pleno exponga su dictamen sobre el contexto de una representación hecha a S. M. por los Sres. Marqués de la Corona y D. Juan Antonio de Albalá Iñigo, Fiscales del Consejo de Hacienda, en que solicitan que mediante el derecho eminente, que hay en la Corona, para reintegrarse en los bienes, y efectos que salieron del Patrimonio Real por ventas temporales, o perpetuas, restituido el precio primitivo de ellas; S. M. sea servido de cerrar la puerta a todo pleito en esta materia, expidiendo su Real Decreto a este fin, y en la forma que expresa la minuta que presentaron.* [Madrid, 1776] (Los fiscales del Consejo de Castilla por esta época eran Campomanes, Espinosa y Rodríguez; la autoría principal de su Respuesta se atribuyó sin embargo a Campomanes. Cf. Sempere, *Biblioteca* II, p. 98. El texto de la Respuesta en *Ilustración y Derecho*, pp. 433-486).

⁹⁰ *Alegación fiscal, que escribe el Ilmo Señor Conde de Campomanes, Caballero Pensionado de la distinguida Orden de Carlos III, del Consejo y Cámara de S. M., y su primer Fiscal, sobre que se declarase haber llegado el caso de la reversión a la Corona de la Jurisdicción, Señorío, y Vasallage del Valle de Orozco.* Madrid, 1781 (El texto de la alegación fiscal se ha incluido en *Ilustración y Derecho*, pp. 487-512); *Alegación fiscal que escribe el Ilmo Señor Conde de Campomanes, Caballero Pensionado de la distinguida Orden de Carlos III, del Consejo y Cámara de S. M., y su primer Fiscal, sobre que se declarase haber llegado el caso de la reversión a la Corona de la Jurisdicción, Señorío, y Vasallage de la Villa de Aguilar de Campos y otros derechos.* Madrid, 1783.

por cimentar su fama de regalista⁹¹ y reformador.⁹² A pesar de la importancia excepcional de algunos dictámenes y discursos, como el determinante para la expulsión de los jesuitas de España,⁹³ o las *Reflexiones sobre el comercio español a Indias*,⁹⁴ que abrieron paso a la «libertad y actividad a la inglesa» en la que cifraba todo el programa de reforma del comercio indiano, han permanecido inéditos hasta nuestros días, al igual que la serie de dictámenes correspondientes a su etapa como consejero de Estado.⁹⁵ Pese a esta laguna, Campomanes representó para sus contemporáneos la cima de la ciencia jurídica española del siglo XVIII.

Asimismo representó la Economía Política, la nueva ciencia que en frase de Jovellanos enseñaba a gobernar y cuyo conocimiento reputaba «el más importante y esencial de todos los que requiere la ciencia de la legislación, pues al indagar sobre las fuentes de la prosperidad y

⁹¹ *Tratado de la Regalía de la Amortización, en el qual se demuestra por la serie de las varias edades desde el nacimiento de la Iglesia en todos los siglos y países Católicos, el uso constante de la autoridad civil, para impedir las ilimitadas enagenaciones de bienes raíces en Iglesias, Comunidades, y otras manos-muertas, con una noticia de las Leyes fundamentales de la Monarquía Española sobre este punto, que empieza con los Godos y se continúa en los varios estados sucesivos, con aplicación a la exigencia actual del Reyno, despues de su reunion, y al beneficio comun de los vasallos. Escribióle D. Pedro Rodriguez Campomanes, del Consejo de S. M., su Fiscal en el Real y Supremo de Castilla, Director actual de la Real Academia de la Historia, Numerario de la Española, y Socio correspondiente de la de Inscripciones y Buenas Letras de París, con Real permiso. Madrid, en la imprenta de la Gazeta, 1765 [cf. Representación hecha al Rey N. Sr. por D. Francisco Carrasco, de su Consejo Superior de Castilla y Fiscal en el de Hacienda sobre amortización. Real Orden... y Dictamen que en él ha dado en calidad de Fiscal y última satisfacción a los reparos que se han opuesto (s. l., 1765) Vid. S. Moxó, Un medievalista en el Consejo de Hacienda: Don Francisco Carrasco, marqués de la Corona (1715-1791), en AHDE, 29, 1959, pp. 609-668]; Juicio imparcial sobre las Letras en forma de Breve, que ha publicado la Curia Romana, en que se intentan derogar ciertos edictos del Serenísimo Señor Infante Duque de Parma, y disputarle la soberanía temporal con este pretexto. Madrid, 1768. Madrid, 1769 (Edición cotejada, con anotación de las variantes introducidas en esta segunda edición corregida por Moñino y los obispos del Consejo Extraordinario en Pedro Rodríguez Campomanes, Escritos Reagalistas. Estudio preliminar, texto y notas de S. M. Coronas González. Oviedo, 1993, vol. II).*

⁹² *Discurso sobre el fomento de la industria popular, de orden de S. M. y del Consejo. Madrid, 1774; Discurso sobre la educación popular de los Artesanos, y su fomento. Madrid, 1775; Apéndice a la Educación Popular. Parte primera, que contiene las reflexiones conducentes a entender el origen de la decadencia de los oficios, y artes en España, durante el siglo pasado, según lo demostraron los escritores coetaneos, que se reimprimen en este Apéndice, o cuyos pasages se dan a la letra. Madrid, 1775; Parte segunda que contiene un Discurso sobre mejorar las fábricas antiguas o establecerlas de nuevo, y además van colocadas por serie las Reales Cédulas, Decretos y Ordenes tocantes a las franquicias y gracias concedidas a las fábricas y a las primeras materias, que vinieron de fuera; y se advierte lo que en esta razón disponen las Leyes de España. Madrid, 1775; Parte tercera, que contiene un discurso sobre la legislación gremial de los artesanos, contrahido a lo que resulta de nuestras Leyes y Ordenanzas municipales de los pueblos. Madrid, 1776; Parte cuarta, que contiene los ocho Discursos de Francisco Martínez de Mata, con uno de nueva sobre el comercio nacional en que se presentan las observaciones que parecen adaptables al estado presente. Madrid, 1777 (Sobre su Suplemento al Apéndice de la Educación Popular y ediciones modernas vid. Aguilar, Bibliografía, n.º 1589-1592).*

⁹³ *Dictamen fiscal de expulsión de los jesuitas de España (1766-1767).* Edición, introducción y notas de T. Egido y J. Cejudo. Madrid, 1977.

⁹⁴ Edición, transcripción y estudio preliminar de V. Llombart. Madrid, 1988.

⁹⁵ *Pedro Rodríguez Campomanes. Inéditos Políticos (Vid. n. 77).*

los medios de difundirla debía ser continuamente consultada bien fuera para derogar las leyes perniciosas o inútiles, bien para formar las necesarias y convenientes». Aunque su progreso se debía, según Jovellanos, a la filosofía del siglo, atribuía la difusión de su conocimiento a Campomanes, el insigne magistrado capaz de promover durante el reinado de Carlos III las sociedades económicas, sistematizar y aclarar la obra de los antiguos economistas y difundir desde el poder la luz de los buenos principios y de la prosperidad. El notable auge que experimenta por entonces este tipo de escritos, omnipresentes en los discursos y memorias de las sociedades de Amigos del País,⁹⁶ en las Academias y Juntas,⁹⁷ vino a cubrir a juicio de algún doctrinario de la época el vacío del espíritu de utilidad que faltaba a la nación, dejando algunas aportaciones notables como las *Memorias históricas* de Capmany,⁹⁸ la *Idea*

⁹⁶ En este punto es preciso remitirse a las diferentes Memorias de las Reales Sociedades Patrióticas en las que se recogen toda clase de informes, discursos y proyectos de esta índole (v. gr., Ignacio Luis de Aguirre, *Utilidades de las Sociedades Económicas y ocupaciones en que deben emplearse*, en *Memorias de la Real Sociedad Patriótica de Sevilla* 1779, pp. 43-78; Benito Ramón de Hermida, *Discurso político que en la Junta Pública general de la Sociedad Patriótica pronunció su Director y Regente de la Real Audiencia... el día 22 de noviembre de 1787. Publicado por la misma Sociedad*. Sevilla, 1787; Martín Fernández Navarrete, *Discurso sobre los progresos que puede adquirir la Economía Política con la aplicación de las Ciencias exactas y naturales, y con las observaciones de las Sociedades Patrióticas. Pronunciado en la Real Sociedad Matritense...* Madrid, 1791; Juan Antonio Pérez del Río, *Discurso dirigido a la Junta de Diputación de la Real sociedad Cantábrica sobre la restauración de las pesquerías nacionales*. Madrid, 1797; Vicente Ignacio Franco, *Discurso económico sobre la necesidad de extender y fomentar las producciones a que tienen tendencia la agricultura de este reino [Valencia] y medio fácil de beneficiarla*. Valencia, 1798). Igualmente a los periódicos de la época que, como el *Censor* o el *Correo de Madrid* recogen tantas Cartas, Discursos, Consideraciones sobre el mismo objeto (v. gr., la serie de escritos de Manuel Aguirre, «El militar ingenuo», en el *Correo de Madrid*, desde el año 1787 a 1789; o la serie de elogios y noticias biográficas de Martín Fernández Navarrete en el *Memorial Literario* a partir de su *Elogio póstumo de D. Xavier María de Munive e Idiáquez, Conde de Peñaflorida... presentado en las Juntas Generales de la Sociedad Bascongada, celebradas en Vergara, desde el 28 de julio hasta el 2 de agosto de 1785*, en *Memorial Literario* VIII, 1786, pp. 167-205).

⁹⁷ Es el caso de las Memorias publicadas de orden de la Real Junta General de Comercio y Moneda, v. gr. las escritas sobre tintes y púrpura de los antiguos por Pablo Canals y Martí, *Memorias que de orden de la Real Junta General de Comercio y Moneda se dan al público sobre la grana kermes en España...* Madrid, 1768; *Memoria sobre la púrpura de los antiguos, restaurada en España...* Madrid, 1779, etc.

⁹⁸ Antonio de Capmany y Montpalau (Barcelona, 1742-Cádiz, 1813), *Memorias históricas sobre la Marina, Comercio y Artes de la antigua ciudad de Barcelona*. Madrid, 1779. 1792, 4 vols. Tanto la publicación de esta obra como el *Código de las costumbres marítimas de Barcelona, hasta aquí vulgarmente llamado Libro del Consulado. Nuevamente traducido al castellano con el texto lemosín restituído a su original integridad y pureza, e ilustrado con varios apéndices, glosarios y observaciones históricas por Don Antonio de Capmany...* Madrid, 1791, fueron costeadas por la Junta de Comercio de Barcelona. Con anterioridad, este notable historiador de las glorias comerciales de Cataluña había escrito bajo el seudónimo de Ramón Miguel Palacio, un *Discurso económico-político en defensa del trabajo mecánico de los menestrales y de la influencia de sus gremios en las costumbres populares, conservación de las artes, y honor de los artesanos*. Madrid, 1787; así como los *Antiguos tratados de paces y alianzas entre algunos reyes de Aragón y diferentes príncipes infieles de Asia y África, desde el siglo XIII hasta el XV*. Madrid, Imp. Real, 1786; y las *Ordenanzas de las Armadas navales de la Corona de Aragón aprobadas por el Rey D. Pedro IV, año de MCCCCLIV...* Copiadas por D. Antonio de Capmany... y vertidas literal y fielmente por el mismo del idioma latino y lemosino en castellano. Madrid, Imp. Real, 1787. Su historicismo

de la *Ley Agraria española* de Sisternes y Feliu,⁹⁹ y, sobre todo, el *Informe sobre el expediente de la Ley Agraria* de Jovellanos, convertido desde su publicación (1795) en programa-guía de los reformistas españoles.

Compañero de Campomanes en la fiscalía del Consejo de Castilla en los años decisivos que siguieron al famoso motín de Esquilache (que tan fuertemente sacudió los cimientos de la *Constitución del Estado*¹⁰⁰), fue José Moñino, el futuro conde de Floridablanca (Murcia, 1728-Sevilla, 1808). Abogado de las grandes familias en la corte, se ha supuesto que su fulgurante ascenso a la segunda fiscalía del Consejo de Castilla en 1766 vino propiciado por su *Carta apologética sobre el Tratado de amortización del Sr. Campomanes*, que más que la simple lisonja ofrecía la posibilidad de entendimiento con su política reformista imposible de conseguir en el caso de su antecesor, Lope Sierra, aunque en su elección pesara asimismo el buen concepto que de él tenía formado Grimaldi. Durante los seis años que sirvió la fiscalía del Consejo trabajó al lado de Campomanes en los sonados informes sobre represión de los amotinados en la primavera de 1766, expulsión de los jesuitas y providencias tomadas sobre sus temporalidades,¹⁰¹ reprensión de las expresiones indebidas utilizadas por algunos obispos en sus representaciones al rey, llegando en este punto hasta corregir, de real orden, las mismas expresiones de su compañero en el *Juicio imparcial sobre el monitorio de Roma contra las regalías de Parma* (1769).¹⁰² Por entonces ya había merecido el elogio que de él hiciera Carlos III: «varón prudente y de buen modo y trato», prólogo a su destino ulterior como embajador en Roma (1772), en el principio de una larga carrera política que le llevó a ocupar primero la Secretaría de Estado (1777), compartida con la de Gracia y Justicia desde 1782, y después la presidencia de la Junta Suprema de Estado (1787-

se haría especialmente político en el marco de las Cortes de Cádiz donde defendió con su erudición habitual la existencia de las constituciones forales provinciales. Antes, y siguiendo la pauta del Diccionario geográfico universal de Lorenzo Echard, publicó una traducción del mismo con adiciones (Madrid, 1783), un *Compendio cronológico-histórico de los Soberanos de Europa*. Madrid, 1784; y una *Descripción política de las Soberanías de Europa. Contiene un estado geográfico, histórico y económico de todos los Imperios, Reynos, Repúblicas y demás Estados Soberanos que existen actualmente en esta parte del mundo, con la noticia de la fundación y construcción política, población, títulos y fuerza de cada uno de ellos*. Madrid, 1786.

⁹⁹ Manuel Sisternes y Feliu [Castellón, 1728-Madrid, 1788. Doctor en Leyes por la Universidad de Valencia, ejerció durante trece años la fiscalía del crimen de la Audiencia de Barcelona (1766-1779), posteriormente una de las alcaldías de Casa y Corte y, por último, la fiscalía del Consejo de Castilla (1786-1788)], *Idea de la Ley Agraria española*. Madrid, 1785. Sobre los dictámenes de su época de fiscal de la Audiencia de Barcelona, vid. E. Lluch, *La práctica económica de la Ilustración. El valenciano Manuel Sisternes i Feliu i els seus dictamens com a fiscal de l'Audiencia de Catalunya (1766-1777)*, en *Primer Congreso de Historia del País Valenciano*. Universidad de Valencia, 1976, vol. III, pp. 695-706.

¹⁰⁰ S. M. Coronas, *El motín de 1766 y la Constitución del Estado*, en AHDE LXVII, I, pp. 707-719.

¹⁰¹ *Colección general de las providencias hasta aquí tomadas por el Gobierno sobre el extrañamiento y ocupación de temporalidades de los Regulares de la Compañía que existían en los dominios de S. M. de España, Indias e Islas Filipinas, a consecuencia del Real Decreto de 27 de febrero y Pragmática sanción de 2 de abril de este año*. Madrid, 1767-1769.

¹⁰² Vid. *supra* n. 77.

1792) en los últimos años del reinado de Carlos III y principios del de Carlos IV.¹⁰³ Tras su ocaso político en la España de Godoy y María Luisa de Parma, terminó sus días en Sevilla encarnando, como presidente de la Junta Central, el orgullo independiente de la nación frente al invasor francés.

5. LA GENERACIÓN DE LA REFORMA: JOVELLANOS

Tras la aportación señera de Macanaz, Mayans y Campomanes que representan por sí solos los ciclos sucesivos de la literatura jurídica del siglo, el panorama que se abre a los juristas nacidos ya bajo el signo de la reforma es amplio y prometedor. Atrás parecen quedar las dudas y reservas sobre el alcance del regalismo como instrumento de reforma o mas bien como simple sostén del absolutismo regio, visible en la correspondencia cruzada entre Mayans y Burriel.¹⁰⁴ Dudas y reservas que han desaparecido en gran medida tras el relevo generacional que aupó al poder a un nuevo equipo de golillas que desde un principio unió su suerte y su propia carrera administrativa al progreso del espíritu regalista. Con Campomanes, Moñino, Roda o Azara, este espíritu vivió nuevos episodios importantes al margen de su precisa justificación teórica; y ello porque en la sociedad de privilegios del Antiguo Régimen quedaba todavía ancho campo de actuación para los reformistas que, frente al ataque de las clases e instituciones privilegiadas, debían escudar sus ideas y logros tras la defensa táctica del regalismo. La Inquisición, «el cuerpo más fanático a favor de los regulares expulsos» en frase de Campomanes, perdió por entonces su arma principal de opresión civil, la censura ideológica, viendo recortada asimismo su jurisdicción a las materias dogmáticas y morales propias de su instituto. En el nuevo marco de las relaciones de la Monarquía con el Santo Oficio (que recorriera siglos enteros desde el reinado de Felipe V al de Carlos III, según Llorente), las denuncias inquisitoriales contra Campomanes, Aranda, Roda o Floridablanca fueron desoídas al amparo de una política regalista que incluía la defensa de sus ministros como una faceta de su aplicación. En este contexto, el proceso de Olavide (1775-1776) representó una excepción anacrónica que escandalizó a los ilustrados de su tiempo, a pesar de su significación más política que doctrinal. Otros ataques contra los juristas que encabezaban el regalismo reformista, canalizados en algún caso por la vía directa del confesionario regio, carecieron asimismo de efectividad a pesar de su innegable fondo de verdad: el control de los sínodos diocesanos por los delegados regios;

¹⁰³ *Representación hecha al Señor Rey Don Carlos III por su Secretario de Estado y del Despacho el Excmo. Señor Don Joseph Moñino... en 10 de octubre de 1788: contiene todas las operaciones ministeriales que desempeñó desde que fue elevado a aquella dignidad en febrero de 1777, y otras muchas y diversas comisiones que S. M. le encargó, y se verificaron con feliz suceso en beneficio de la Paría y del Estado.* [s. l. s. i. s. a.]. Su famosa *Instrucción reservada* a la Junta de Estado, el magno compendio de su sabiduría política, ha sido numerosas veces editada desde que la publicara Andrés Muriel en París 1838. *Vid.* por todos, J. A. Escudero, *Los orígenes del Consejo de Ministros en España*. Madrid, 1979, vol. II.

¹⁰⁴ *Gregorio Mayans y Siscar. Epistolario II. Mayans y Burriel. Transcripción, notas y estudio preliminar de A. Mestre.* Valencia, 1972.

el recorte jurisdiccional primero y la sustitución después del tribunal de la Nunciatura; los ensayos desamortizadores a costa de las temporalidades de la Compañía expulsada o de otras instituciones benéficoasistenciales débiles (lo que explica la pasividad inicial de la Iglesia); el control de las Universidades y de los Colegios Mayores a partir de la audaz reforma de Olavide en la Universidad de Sevilla (1769), son otras tantas manifestaciones de ese espíritu regalista contrario a la libertad e inmunidad eclesiástica tradicional. Sin embargo, cuando parecía imparable la ejecución progresiva del programa regalista, un hecho singular y extremo como la Revolución francesa y aun antes, con especial significación para Indias, la independencia de las trece provincias angloamericanas, vino a paralizar este movimiento de reforma al enfrentar con toda crudeza el mundo de valores del Antiguo Régimen con el nuevo orden político. En este punto, el poder real no dudó en aliarse con la Inquisición y las clases privilegiadas de la alta nobleza y del clero en defensa del orden tradicional, sobre todo tras la Guerra de la Convención con Francia (1793-1795), en tanto que muchos ilustrados reformistas siguieron su propio camino orientado hacia un régimen de libertades amparadas por una idea de Constitución histórica o racionalista; aunque algunos, estrechamente vinculados al poder real por muchos años de servicio, se mantuvieron fieles a la vieja práctica del reformismo en el marco del absolutismo –no despotismo– regio. Así, en el alba de una nueva época, los viejos principios del regalismo militante tuvieron que enfrentarse a los nuevos aires revolucionarios que acabaron por relegar a un segundo plano los logros y esperanzas de su ideario reformista. Sin embargo, en las *Observaciones* de Campomanes sobre el nuevo sistema político de Europa y de los Estados Unidos de América (1793-1795)¹⁰⁵ late la apertura de ánimo de esos reformistas, capaces de aceptar la nueva realidad política, inclinándose por lo general y especialmente en su caso, a favor de la corriente moderada del constitucionalismo historicista inglés.

Este es el marco en que se mueve esa generación de juristas que ha nacido ya bajo el signo de la reforma y que cubre la última etapa literaria del siglo. Jovellanos, el juez íntegro (alcalde de crimen, oidor, alcalde de Casa y Corte, consejero de Ordenes) que asumió la herencia de probidad y letras de la magistratura tradicional inspirándole el aliento humanista de la Ilustración (1768-1797); el ministro de Gracia y Justicia (1797-1798) que intentó culminar algunas de las reformas de sus grandes predecesores (a contar desde Macanaz y, sobre todo de Campomanes, su «amigo y venerado favorecedor»); el consejero de Estado y vocal de la Junta Central que habiendo sufrido la persecución de la camarilla de la Corte supo elevarse a la conciliación del Antiguo Régimen con el Nuevo Constitucional, preconizando un constitucionalismo moderado de base histórica enraizado en la tradición española (1808-1810), es el hombre que representa mejor esta generación de la reforma que cierra el siglo.¹⁰⁶ En su obra jurídica, histórica, literaria, laten muchos de los problemas, anhelos y preocupaciones de su época, desde los manifestados en sus primeros votos e informes como alcalde de crimen y oidor de la Audiencia de

¹⁰⁵ *Vid. supra* n. 77.

¹⁰⁶ S. M. Coronas, *Jovellanos, jurista ilustrado*, en AHDE, 66, 1996, pp. 561-613.

Sevilla hasta los políticos presentes en su *Memoria en defensa de la Junta Central*;¹⁰⁷ una obra parcialmente conocida incluso en su época y que solo desde la temprana biografía de Ceán¹⁰⁸ y las primeras colecciones de Cañedo (1830-1832), Linares Pacheco (1839-1840) y Nocedal (1858-1859) ha ido siendo publicada hasta llegar a la moderna edición de sus *Obras Completas*.¹⁰⁹

Siguiendo la pauta de su propia carrera profesional es posible ordenar su producción literaria jurídica que, dejando a un lado algunos informes y votos de su primera etapa como magistrado de la Audiencia de Sevilla, se inaugura propiamente con un drama judicial *El delincuente honrado*, que en algunas ediciones de la época venía acompañada de una nota aclaratoria «Caso sucedido en la ciudad de Segovia en el año de 1738»;¹¹⁰ una obra que pretendió servir a la causa de la reforma de la legislación penal, concretamente de la pragmática de duelos y desafíos promulgada por Felipe V en 1716 y reiterada por Fernando VI en 1757, recobrando la función social y educadora asignada al teatro por la Ilustración.

Jovellanos que se hizo ilustrado en la Sevilla de Olavide y que, bajo la inspiración de Campomanes, se orientó hacia la Economía Política y la Historia, dejó también en estos campos la huella de su trabajo, bien conocido en el círculo de las Academias, Sociedades y tertulias aunque no tanto en el general de la sociedad a la que solo llegó el eco de su «sabiduría» a través de su numerosa correspondencia y de algunas contadas publicaciones de Informes, Elogios y Reglamentos. A tenor de lo destacado en los panegírico y elogios que se le dedicaron cuando accedió a la Secretaría de Gracia y Justicia,¹¹¹ sus obras más conocidas eran los Elogios al rey Carlos III¹¹² y a su amigo Ventura

¹⁰⁷ *Memoria en que se rebaten las calumnias divulgadas contra los individuos de la Junta Central. Y se da razón de la conducta y opiniones del autor desde que recobró su libertad*. Coruña, 1811; *Apéndices y notas a la Memoria de...* Coruña, 1811. (Edición de J. M. Caso, *Memoria en defensa de la Junta Central*. Estudio preliminar y notas, Oviedo, 1992).

¹⁰⁸ J. A. Ceán Bermúdez, *Memorias para la vida del Excmo. Señor Don Gaspar Melchor de Jovellanos y noticias analíticas de sus obras*. Madrid, 1814 (reed. Gijón, 1989). Una visión de conjunto de su perfil jurídico en mi estudio: *Jovellanos, jurista ilustrado*, en AHDE, 66, 1996, pp. 561-613.

¹⁰⁹ *Obras completas. Tomo I. Obras Literarias. Edición crítica, introducción y notas de J. M. Caso González*. Oviedo, 1984; *Tomo II. Correspondencia. I.º (1767-junio 1794)*. Oviedo, 1984.

Dentro de la colección está previsto un tomo VII con las Obras jurídicas de Jovellanos, cuya edición preparo actualmente.

¹¹⁰ *El Delincuente honrado... Publicala D. Toribio Suárez de Langreo*. Madrid, 1787 (Vid. la serie de ediciones en Aguilar, *Bibliografía*, n.º 5161-5177). Cf. H. R. Polt, *Jovellanos «El delincuente honrado»*, en *Romanic Review*, 50, 1959, pp. 170-190.

¹¹¹ Los he recogido como apéndice al libro *Jovellanos. Justicia, Estado y Constitución en la España del Antiguo Régimen* (en prensa).

¹¹² *Elogio de Carlos III. Leído a la Real Sociedad de Madrid por el socio D... en la Junta plena del sábado 8 de noviembre de 1788, con asistencia de las Señoras asociadas. Impreso de acuerdo de la misma Sociedad*. Madrid, 1789. Unos años antes había presentado ante esa misma Sociedad, una *Memoria sobre la admisión de señoras*

Rodríguez,¹¹³ el Reglamento del Colegio de Calatrava,¹¹⁴ la Noticia del Real Instituto Asturiano¹¹⁵ y, sobre todo, el Informe sobre la Ley Agraria,¹¹⁶ convertido desde su publicación en el programa-guía de los reformistas españoles. Al lado de estas obras que prácticamente cubren lo más granado de sus publicaciones dieciochescas, las últimas publicaciones hechas en vida del autor, de marcado carácter político (Representación a Carlos IV¹¹⁷ y al Consejo de Regencia,¹¹⁸ el Parecer sobre la forma futura de gobierno¹¹⁹ y el Plan de la Junta de Instrucción pública¹²⁰), fueron recogidas por él mismo como Apéndices y notas a su *Memoria en defensa de la Junta Central*, su recordatorio doctrinal y, a la vez, su testamento político.

6. PRÁCTICOS FORENSES, COLECTORES DE LEYES E INSTITUCIONISTAS

No fueron muchos los juristas que siguieron la senda humanista marcada por Campomanes y Jovellanos. La mayoría siguió por el camino tradicional de las prácticas forenses

en la *Sociedad Económica* (en *Memorial Literario*, VII, abril de 1786, pp. 474-488), cuya presencia en la Junta que oyó el Elogio de Carlos III se destaca en la propia publicación.

¹¹³ *Elogio de D. Ventura Rodríguez, leído en la Real Sociedad de Madrid por el socio D... en la Junta ordinaria del sábado 19 de enero de 1788. Ilustrado con notas e impreso de acuerdo de la misma Sociedad.* Madrid, 1790; con anterioridad, en las Memorias de la Sociedad de Madrid (IV, 1787, pp. 352-363) se había publicado el *Elogio fúnebre del señor Marqués de los Llanos de Alguazas, leído en Junta de 5 de agosto de 1780*.

¹¹⁴ *Reglamento para el Colegio de Calatrava.* Edición, según el manuscrito oficial, de J. M. Caso, Gijón 1964; cf. *Reglamento formado por el Sr. D. Gaspar Melchor de Jovellanos, del Consejo de S. M. en el Real de las Ordenes, para la dirección del nuevo Monasterio de S. Spiritus, que se va a construir en esta ciudad de orden de S. M. y a consulta de dicho Real Consejo.* Salamanca, 1790.

¹¹⁵ *Noticia del Real Instituto Asturiano. Dedicada al Príncipe Nuestro Señor, por mano del Excmo. Señor D. Antonio Valdés.* Oviedo, 1795.

¹¹⁶ *Informe de la Sociedad Económica de esta Corte al Real y Supremo Consejo de Castilla en el expediente de Ley Agraria, extendido por su individuo de número el Sr. D Gaspar Melchor de Jovellanos, a nombre de la Junta encargada de su formación, y con arreglo a sus opiniones.* Madrid, 1795; aunque no figura su nombre, en la época se atribuyó a Jovellanos asimismo el *Informe dado al Consejo por la Real Academia de la Historia en 10 de julio de 1783 sobre la disciplina eclesiástica antigua y moderna relativa al lugar de las sepulturas.* Madrid, 1786.

¹¹⁷ *Copia de la Representación hecha por Don Gaspar Melchor de Jovellanos, a la Magestad de Carlos IV desde su destierro.* Madrid, 1808.

¹¹⁸ *Representación dirigida desde Muros de Noya en marzo de 1810 al Consejo Supremo de Regencia.* Mallorca, 1810.

¹¹⁹ *Parecer leído en la Junta Central por su vocal D. Gaspar Melchor de Jovellanos sobre la forma futura del Gobierno. Octubre de 1808.* (Publicado por Isidoro de Antillón en su *Colección de documentos inéditos pertenecientes a la historia política de nuestra revolución. Publicala con notas un miembro del Pueblo.* Palma de Mallorca, 1811, pp. 29-70).

¹²⁰ *Plan de la Junta de instrucción pública, leído y aprobado en la de comisión de Cortes celebrada el día 16 de noviembre de 1809* (en *Colección de documentos inéditos*, de I. Antillón, pp. 166-222).

con nuevas obras generales,¹²¹ civiles¹²² y penales¹²³ que, en algún caso, pretendían clarificar el estilo de los tribunales y juzgados en los distintos escalones de la administración de

¹²¹ Francisco Antonio Elizondo, *Práctica universal forense de los tribunales de esta Corte, Reales Chancillerías de Valladolid y Granada y Audiencia de Sevilla...* Madrid, 1764-69, 2 vols.; Madrid, 1770, 2 vols.; M. 1774, 2 vols.; M. 1779, 8 vols.; M. 1784-1787, 8 vols.; Madrid, 1788-1791, 8 vols.; séptima impresión, Madrid, 1792-1796, 10 vols.

Pedro Boada de las Costas y Figueras, *Adiciones y repertorio general de la Practica universal forense de los Tribunales Superiores e Inferiores de España e Indias*. Madrid, 1793, 2 vols.

Manuel Silvestre Martínez, *Librería de Jueces... para abogados, alcaldes mayores...* Madrid, 1763 (1764, 1766, 1768, 1769, 1771, 1774 [cf. *Carta que el Doctor D. José Berní escribe a D. Manuel Martínez, Abogado de los Reales Consejos... autor de la obra Librería de Jueces, publicada en VIII tomos*. Valencia, 1776], 1774-1796, 13 vols.; 1791-1796).

Ramón Higuera, *Adición a la Librería de los Jueces... que escribió D. Manuel Silvestre Martínez*. Madrid, 1793-1796, 5 vols. (= tomos 9 a 13 de la *Librería*); del mismo autor es un *Índice general y concordante en que por orden alfabético se ponen todos los puntos, asuntos... que se tratan en los... doce tomos de la Librería de Jueces y sus adiciones*. Madrid, 1796.

¹²² Isidoro Alcaraz y Castro, *Breve instrucción del método y práctica de los quatro juicios, civil ordinario, sumario de partición, ejecutivo y general de concurso de acreedores, anotados con las especies más ocurrentes en los Tribunales. Util para los pasantes de las Juntas de Práctica, y Abogados principiantes. Su autor el Doctor D... , abogado de los Reales Consejos, y actualmente en el Juzgado de la Ciudad de Cartagena*. Madrid, 1762.

José Miguel Alea Abadía, *Ciencia del Foro o Reglas para formar un Abogado, extractadas de los mejores autores de Jurisprudencia, así antiguos como modernos; y acomodadas al uso e instrucción de los jóvenes españoles que se dedican a la abogacía*. Alcalá, 1789.

Francisco Javier Rodríguez Miranda, *Manual jurídico práctico según los tribunales, ventilación de juicios contenciosos*. Madrid, 1790.

Juan Álvarez Posadilla, *Comentario a las leyes de Toro, según su espíritu y el de la legislación de España, en que se tratan las cuestiones prácticas, arreglando sus decisiones a las leyes y resoluciones más modernas que en día rigen*. Madrid, 1796.

Juan Manuel López Fando, *Prontuario de testamentos y contratos*. Madrid, 1798-1799, 2 vols.

Mención especial merecen las obras de Juan Acedo Rico, conde de la Cañada [Acebo, Cáceres, 1726-Madrid, 1795], abogado en Madrid; alcalde de Casa y Corte (1767), consejero de Hacienda (1770) consejero de Castilla (1773) y gobernador del Consejo de Castilla (1792-1795)], fue autor de unas *Observaciones prácticas sobre los recursos de fuerza: modo y forma de introducirlos, continuarlos y determinarlos en los Tribunales Superiores*. Madrid, 1793; de unos *Apuntamientos prácticos para todos los trámites de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios, que se empiezan, continúan y acaban en los Tribunales Reales*. Madrid, 1793; base de sus *Instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios, en todos sus trámites, según que se empiezan, continúan y acaban en los Tribunales Reales*. Madrid, 1794.

¹²³ José Berní y Catalá, *Práctica criminal, con nota de los delitos, sus penas, presunciones y circunstancias que los agravan y disminuyen*. Valencia, 1749 (*Segunda edición*. Valencia, 1765).

Juan Álvarez Posadilla, *Práctica criminal por principios o modo y forma de instruir los procesos criminales...* Valladolid, 1794; del mismo autor, *Tratado de delitos y sus penas según la legislación de España*. Valladolid, 1802.

Vicente Vizcaíno Pérez, *Código y práctica criminal arreglado a las leyes de España, que para la dirección de los alcaldes y jueces ordinarios, y escribanos reales, escribió D...*, Madrid, 1797, 3 vols.

justicia, desde el Consejo de Castilla¹²⁴ hasta las alcaldías ordinarias y corregimientos¹²⁵ pasando por las Chancillerías y Audiencias,¹²⁶ sin olvidar la instrucción de escribanos¹²⁷

¹²⁴ Antonio Martínez Salazar, *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo: Lo que observa en el despacho de los negocios que le competen: los que corresponden a cada una de sus Salas: regalías, preeminencias y autoridad de este Supremo Tribunal y las pertenecientes a la Sala de Señores Alcaldes de Casa y Corte*. Madrid, 1764.

Pedro Escolano de Arrieta, *Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos*. Madrid, 1796. Si el primero redactó un Ceremonial y estilo del Consejo que superaba en noticias y sistema los trabajos precedentes, en especial el tratado entonces manuscrito de Juan de Moriana de mediados del siglo XVII, Escolano de Arrieta dejó compuesta a su muerte una obra fundamental sobre la práctica que observaba el Consejo en el despacho de los negocios. Su plan, reducido a exponer las noticias generales de la institución así como los negocios consultivos, gubernativos y contenciosos despachados por el Consejo pleno o sustanciados y determinados por cada una de sus salas, dio lugar a una «práctica legal y metódica» basada en la legislación y en estilo y uso del Consejo que se completaba con la útil reproducción de las fórmulas de sustanciar y las minutas de certificaciones y despachos extraídas de expedientes originarios. De este modo, no solo logró satisfacer su propia curiosidad puntualizando ciertos hechos olvidadizos de la práctica del Consejo, fin declarado de su obra, sino que además compuso una guía segura de la misma.

¹²⁵ El punto de partida, en cuanto pretende reducir y corregir la obra clásica de Castillo de Bovadilla, *Política para Corregidores y señores de vasallos* (*Vid. supra* n. 7 para sus ediciones dieciochescas), fue en esta época la obra ya referida de Lorenzo Santayana y Bustillo, *Gobierno político de los pueblos de España, y el Corregidor, Alcalde y Juez en ellos*, Zaragoza, 1742; segunda edición, Madrid, 1769 (*Vid. supra*, n. 42).

Vicente Vizcaíno Pérez, *Tratado de la jurisdicción ordinaria para dirección y guía de los alcaldes de los pueblos de España*. Madrid, 1781 (dedicada a Campomanes), 1796, 1802 (esta última reeditada, con un Estudio preliminar de J. A. Santamaría Pastor, Madrid, 1979).

Lorenzo Guardiola y Sáez, *El Corregidor perfecto y juez exactamente dotado de las cualidades necesarias y convenientes para el buen Gobierno económico y político y la más recta administración de justicia en ellos*. Madrid, 1785.

Juan Álvarez Posadilla, *Práctica de rentas reales por principios, o Instituciones de la Jurisprudencia práctica de rentas, conveniente a los dependientes, subdelegados, asesores fiscales de rentas y abogados del Reyno, a los Alcaldes, Regidores, Repartidores y Escribanos del Ayuntamiento de los pueblos encabezados; y útil a todo contribuyente, en especial a los pueblos administrados. Compuesta por el Lic. D. ..., Corregidor que ha sido en distintas poblaciones, villas y ciudades del Reyno*. Madrid, 1797. La obra *Apéndice a los cinco juicios del Febrero. Tratado de los juicios de rentas y contrabandos, modo de substanciarlos, y penas impuestas a los defraudadores de la Real Hacienda...*, fue considerada por su autor *Tomo último de la Práctica de Rentas Reales*. Madrid, 1803.

Vicente Vizcaíno, *Código y práctica criminal* (*vid. n.*, 122).

¹²⁶ Antonio Martínez Salazar, *Práctica de substanciar pleitos, executivos y ordinarios, conforme al estilo de las Audiencias de Madrid, con extensión de los pedimentos, Autos y Diligencias concernientes, e inclusión de varios instrumentos, y advertencias a Procuradores, Escribanos y Alguaciles*. Madrid, 1741.

Bernardo Herbella de Puga, *Derecho práctico y estilos de la Real Audiencia de Galicia*. Santiago, 1768 (re-impr. en 1844 y La Coruña, 1975).

¹²⁷ José Joaquín Colom, *Instrucción de escribanos en orden a lo judicial*. Madrid, 1769; [*cf.* José Berní y Catalá, *Manual de testar, dividir y partir*. (Valencia, 1739) y *Discurso contra la Instrucción de Escribanos de Joseph Juan y Colon. Segunda impresión*. Valencia, s. a.; tercera edición, Valencia, 1768)].

José Febrero, *Librería de escribanos e instrucción jurídica theorica práctica de principiantes*. Madrid, 1769-81, 6 vols.; Madrid, 1773-1786, 6 vols.; *corregida, mejorada y adicionada por su autor*, Madrid, 1790, 4 vols.; Madrid, 1797, 4 vols.; *Febrero reformado y anotado... por Joseph Marcos Gutiérrez* Madrid, 1801.

y abogados,¹²⁸ cuya «libre multitud» comienza por entonces a ser objeto de disertaciones críticas y eruditas.¹²⁹

Una variante práctica de alto interés, dada la dificultad de conocimiento del Derecho patrio a pesar de las numerosas ediciones y reimpresiones oficiales dieciochescas de la legislación recopilada (1723, 1745, 1772, 1775, 1777), fue la labor colectánea de leyes llevada a cabo por algunos juristas con carácter privado, incluyendo el derecho nuevo no recopilado.¹³⁰ Por entonces aparecen diversas obras que, a manera de recopilaciones privadas, tienden a recoger la legislación dispersa, bien literalmente al menos en su parte dispositiva, o en forma de extracto o resumen como en los viejos repertorios legales. Al margen de algunas colecciones facticias de normas impulsadas por los fiscales del Consejo de Castilla, Campomanes y Moñino,¹³¹ la vía particular a seguir la fijó José Bro, con su *Colección de Pragmáticas y Reales Cédulas*, secundada con gran profusión por Antonio Javier Pérez y López, profesor de la Facultad de Cánones de la Universidad de Sevilla, abogado e individuo de la Academia de Buenas Letras de esa ciudad, con su monumental *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas, y alfabético de sus títulos y principales materias*. Madrid, 1791-1798, 28 tomos;¹³² una obra que, como se indicaba en el prospecto de suscripción, pretendía ofrecer a los profesionales del Derecho la facilidad propia de los diccionarios; a los historiadores, el aparato necesario para formar una historia legal de la que la nación carecía a pesar de la *Sacra Themidis Hispaniae Arcana* de Frankenau; a los críticos, los medios de discernir los diversos estados de la jurisprudencia desde los tiempos de Roma; y al gobierno, «la proporción de hacer un nuevo Código cuando lo tenga por conveniente».

En esta misma línea de acopiar extractos de leyes, aunque en este caso con un objetivo mucho más preciso y limitado temporalmente, publicó Santos Sánchez, oficial de la Escribanía de Cámara y Gobierno del Consejo de Castilla, su *Extracto puntual de todas las Pragmáticas, Cédulas, Provisiones, Circulares y Autos acordados, publicados y expedidos por regla general en el reinado de Carlos III*. Madrid, 1792-1793, dividida en tres tomos, comprendiendo los dos primeros las normas generales cuya observancia correspondía a los tribunales y justicias ordinarias del reino y el tercero, una legislación varia relativa a establecimientos públicos, gobierno de algunos cuerpos y policía de la Corte. Ante la crítica de

¹²⁸ José Berní, *El abogado instruido en la práctica civil de España*. Valencia, 1763; del mismo autor, *Resumen de los privilegios, gracias y prerrogativas de los abogados españoles*. Valencia, 1764; del mismo autor, *El abogado penitente*. Valencia, 1769.

¹²⁹ Juan Pérez Villamil, *Disertación sobre la libre multitud de abogados: si es útil al Estado o si fuese conveniente reducir el número de estos profesores; con qué medios i oportunas providencias capaces de conseguir su efectivo cumplimiento*. Madrid, 1782.

¹³⁰ Un análisis más detallado de estas cuestiones, en *El libro de las leyes del siglo XVIII. (1708-1781)*. Edición y Estudio preliminar de S. M. Coronas González, Madrid, 1996, 5 vols. Vol. 1 (Libro-Índice, pp. 17-27).

¹³¹ *Vid. supra* n. 79 y 100.

¹³² J. M.^a Mariluz Urquijo, *El «Teatro de la legislación universal de España e Indias» y otras recopilaciones de carácter privado*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, (Buenos Aires), 8, 1957, pp. 267-280.

algunos profesionales que la consideraban *muy defectuosa* por no incluir todas las decisiones no recopiladas, el autor se vio obligado a recordar en su tercera edición, Madrid, 1803 (la segunda había aparecido en Madrid, 1794, dividida en dos tomos para abaratar su coste), el carácter de compilación de normas *generales* del Consejo que había asignado a su tarea. En cualquier caso la obra tuvo su continuación para la legislación dispersa del reinado de Carlos IV, llevada a cabo por el mismo autor bajo el título *Colección de todas la Pragmáticas, Cédulas, Provisiones, Circulares, Autos acordados, Vandos y otras providencias publicadas en el actual reinado del Señor Don Carlos IV*. Madrid, 1794. La obra, que recogía las normas publicadas hasta fin de 1793, tuvo varios suplementos anuales a partir de 1795, comprendiendo las normas respectivas del año anterior con un índice alfabético de materias; un índice que teniendo en cuenta la unidad orgánica de la Colección de leyes de los reinados de Carlos III y Carlos IV, se hizo común desde 1760 hasta 1796 en el *Suplemento* correspondiente al año 1797. De este modo, la obra llegó hasta el año 1805, fecha de publicación de la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, con cierto éxito, debido, según su autor, a la *conocida ventaja* de ofrecer literales las Resoluciones sin dejar dudas a su inteligencia, facilitando al tiempo su instrucción con el resumen de sus fundamentos.

Casi por los mismos años de aparición de estas obras, intentó fortuna editorial en el difícil campo de las compilaciones privadas Severo Aguirre, profesor de la Universidad de Zaragoza y abogado de los Reales Consejos, con su *Prontuario alfabético y cronológico por orden de materias de las Instrucciones, Ordenanzas, Reglamentos, Pragmáticas y demás Reales Resoluciones no recopiladas, expedidas hasta el año de 1792 inclusive, que han de observarse para la administración de justicia y gobierno de los pueblos del reyno* Madrid, 1793. La nueva obra, que recogía por orden alfabético y cronológico más de ochocientas normas no recopiladas en la última edición de la Nueva Recopilación (1775), se prosiguió en los años siguientes bajo el título *Continuación y Suplemento al Prontuario alfabético...* Madrid, 1794, insertando por el mismo orden las normas expedidas en 1793, pero también «muchas de las anteriores» no compiladas en el volumen primero. En ese mismo volumen, aunque con distinta paginación, se publicó la *Segunda Continuación y Suplemento al Prontuario*, que comprendía 89 Reales Cédulas y Resoluciones de 1794, con su propio índice alfabético. Posteriormente, se publicó un *Cuaderno de Continuación y Suplemento* a las dos impresiones del *Prontuario*, incluyendo las Resoluciones y Cédulas de 1795 (Madrid, 1796). Siguiendo el método anterior, en el mismo volumen se editó un *Cuaderno de Continuación y Suplemento a las dos impresiones del Prontuario*, con las Resoluciones y Cédulas expedidas en 1796 (Madrid, 1797). Al contestar a las críticas vertidas por Ramón de la Higuera en sus Adiciones a la Librería de Jueces (*vid. supra* n. 120), anunció la formación de un *Compendio de las leyes de la Recopilación y Autos Acordados, ilustrado con notas sacadas de los mejores autores prácticos que han escrito acerca de ellas, con preliminares en cada uno de sus títulos de los principios en que fundan las disposiciones que en ellos se insertan y con remisiones a las correspondientes Reales Resoluciones no recopiladas hasta ahora*, obra en la que venía trabajando desde hacía más de cuatro años con gran esfuerzo. No parece que llegara a acabar esta obra, pero sí un nuevo *Cuaderno de Continuación y Suplemento*. Madrid, 1798, colector de las Cédulas y Resoluciones expedidas en 1797 y «algunas de las anteriores», como siempre se indica. Este fue el

último *Cuaderno* debido a Aguirre y referido a las dos primeras impresiones del *Prontuario*, pues la tercera impresión, corregida y aumentada, apareció ya a nombre de José Garriga, (Madrid, 1799), quien continuó a su vez el *Prontuario* de Aguirre con nuevos *Suplementos* anuales hasta 1803 (cuarta impresión, corregida y aumentada, Madrid, 1804).

Estas obras venían a colmar un vacío en el conocimiento del Derecho patrio, el *laberinto de las leyes* de que hablaban tantos autores dieciochescos, apenas cubierto por los antiguos y modernos institucionistas a pesar del éxito de las *Instituciones de Derecho civil de Castilla* de los jóvenes doctores por la Universidad de Cervera, Asso y de Manuel,¹³³ que marcaron un hito en la ascensión del Derecho real pese a no estar escritas en método racionado según Jovellanos, esto es, sin fijar los principios generales ni referir a ellos las leyes como consecuencias suyas;¹³⁴ y de las *Instituciones Romano-Hispanae* del catedrático de la Universidad de Valencia, Sala Bañuls.¹³⁵ Una vía doctrinal pronto cegada, la iusracionalista ensayada en

¹³³ Ignacio Jordan de Asso y del Río y Miguel de Manuel y Rodríguez, *Instituciones del Derecho civil de Castilla*, Madrid, 1771; *Van añadidas al fin de cada título las diferencias. en Aragón*. Madrid, 1775; *Edición tercera, corregida notablemente por los autores*. Madrid, 1780; *Edición cuarta*, Madrid, 1786; *Edición quinta corregida*. Madrid, 1792. Las ediciones sexta y séptima, esta última enmendada por el Dr. Joaquín María Palacios, aparecieron respectivamente en Madrid, 1805 y 1806. La colaboración científica de Ignacio Jordan de Asso (Zaragoza, 1742-1814) con Miguel de Manuel se mantuvo hasta 1775 (*Vid. infra* n. 137), fecha en la que, apartado Asso de la historia jurídica por su nueva dedicación a la diplomacia internacional, amplió sus campos de saber, especialmente hacia la naturaleza en la que llegó a destacar como uno de los grandes botánicos del siglo. *vid.* M. Peset Reig, *Correspondencia de Gregorio Mayans y Siscar con Ignacio Jordán Asso del Río y Miguel de Manuel Rodríguez (1771-1780)*, en AHDE 36, 1966, pp. 547-574; C. Mora, *Vida y obra de Don Ignacio de Asso. Internacionalismo, jurisprudencia y otras ideas*. Zaragoza, 1972. Por su parte, Miguel de Manuel, Doctor en ambos Derechos por la Universidad de Cervera, miembro de la Academia de la Historia, bibliotecario y catedrático de Historia Literaria de los Reales Estudios de Madrid, mantuvo por más tiempo el ideal históricojurídico del ambicioso programa juvenil, intentando continuarlo hasta el fin de sus días (1797), como atestigua la postrera edición de las *Memorias para la vida del Santo Rey Don Fernando III* (del P. Burriel). *Dadas a luz con apéndices y otras ilustraciones por Don Miguel de Manuel y Rodríguez*. Madrid, [1800]. De sus relaciones con los anteriores institucionistas, da idea la *Carta de advertencia que escribe el Dr. D. José Berní y Catalá a los eruditos D. Ignacio Jordán de Asso y del Río y D. Miguel de Manuel y Rodríguez sobre las Instituciones del Derecho civil de Castilla*. Valencia, 1771.

¹³⁴ M. G. de Jovellanos, *Carta al Doctor Prado de la Universidad de Oviedo sobre el método de estudiar el Derecho* (Gijón, 17 de diciembre de 1795), en *Obras Completas* III, Correspondencia 2 (1794-1811). Ed. crítica, introducción y notas de J. M. Caso, Oviedo, 1986, pp. 175-184.

¹³⁵ *Instituciones Romano-Hispanae ad usum tironum ordinatae opera Joannis Sala, praepositi valentini*. Valencia, 1788-1789, 2 vols. La obra, que tuvo otra edición en el siglo XVIII, Valencia, 1795, y dos más en el siglo XIX, se acompañó de un *Digestum Romano-Hispanum ad usum tironum hispanorum ordinatum. Opera Joannis Sala, Praepositi valentini*. Valencia, 1794, 2 vols; y de un *Iurium Romani et Hispani. Historia brevis concinnata usu tironum in scholis Juris civilis studio incumbunt*. Valencia, 1795-1798, 2 vols., previos a su famosa *Ilustración del Derecho Real de España. Ordenada por D. Juan Sala, Pavorde de la Metropolitana Iglesia de Valencia, catedrático de Prima de Leyes en la Universidad de la misma ciudad*. Valencia, 1803, 2 vols. Cita sus ediciones españolas e hispanoamericanas del siglo XIX, Aguilar, *Bibliografía*, n.º 2626-2635, así como los Compendios y las traducciones de su *Digestum*, n.º 2636-2639. Sobre su obra primeriza, *Vinnius castigatus, ad usum tironum hispanorum accomodatus: in quorum gratiam hispanae leges opportunioribus locis traduntur*. Valencia, 1779; *editio secunda*, Valencia, 1786, 2 vols., base de sus *Instituciones Romano-Hispanae*, *vid.* G. Buigues Oliver,

los Reales Estudios de Madrid y en las Universidades de Granada y Valencia a partir de 1770, apenas si pudo contribuir con sus principios metodológicos, divulgados por Joaquín Marín,¹³⁶ a esta tarea.

7. HUMANISTAS, REFORMISTAS Y CRÍTICOS: HACIA EL FINAL DEL ANTIGUO RÉGIMEN

Prácticas forenses, compilaciones oficiales y privadas de leyes; instituciones académicas de Derecho patrio; diccionarios de Derecho Real que, como el de Cornejo,¹³⁷ se elevaban a una breve historia legal e institucional con apoyo de textos y doctrina histórica y jurídica, o simplemente, como en el caso de Pérez Mozún,¹³⁸ a aclarar el sentido de voces antiguas, ayudaron en esta labor de afirmación progresiva del Derecho nacional en todos los ámbitos, incluido el académico, patrimonio exclusivo con anterioridad del Derecho romano canónico. En esta línea, las nuevas aportaciones de los juristas, influidas en algún caso por los aires historicistas y iusracionalistas de la Ilustración, acabaron por dar un matiz acusadamente reformista al Derecho de la época manifestado en el interés por la propia historia de su legislación, con la aportación heurística de Asso y de Manuel,¹³⁹ muy apegados a la

Algunas anotaciones a la Instituta de Juan Sala y su relación con Vinnio, en Claustros y Estudiantes. Congreso Int. de Historia de las Universidades Americanas y Españolas en la Edad Moderna. Valencia, 1989, I, pp. 75-89.

¹³⁶ Joaquín Marín [(Burriana, Castellón, 1727-1782); es conocido como el primer profesor español de la disciplina de Derecho Natural y, como tal, encargado de « demostrar la unión necesaria de la religión, de la moral y de la política » en su enseñanza, como dispuso el Real Decreto de 19 de enero de 1770 que la estableció en los Reales Estudios de San Isidro de Madrid (exactamente lo contrario de lo predicado por sus principales representantes Grocio, Pufendorf, Wolf, Thomasius o Heinecius que no en balde estaban en el Índice de la Inquisición). A este fin publicó *Joan. Gottlieb Heineccii Elementa Juris Naturae et Gentium castigationibus ex Catholicorum doctrina, et Juris Historia aucta.* Madrid, 1776 (dedicada a Campomanes); (*Editio secunda matritensis*, 1789); asimismo escribió una *Historia del Derecho Natural y de Gentes.* Madrid, 1776.

¹³⁷ Andrés Cornejo y Castaño [(Almadén, 1732-1797): alcalde hijosdalgo de la Chancillería de Valladolid (1758); oidor *idem* (1771); alcalde de Casa y Corte (1777); consejero de Castilla (1785)], *Diccionario histórico y forense del Derecho Real de España.* Madrid, 1779; *Apéndice al Diccionario...* Madrid, 1784. (Cf. Fayard, *Los ministros*, Hidalguía, 171, 1982, p. 157).

¹³⁸ Diego Pérez Mozún, *Diccionario alfabético y ortográfico de las voces, que en sus siete célebres Partidas usó el Rey Don Alfonso el Sabio, y al presente (año de 1789) ignoran los que se gradúan doctos en este Siglo ilustrado. Lo publica el Licenciado en Cánones...*, *Opositor a las Cátedras de la Universidad de Huesca, uno de los Abogados más antiguos del Ilustre Colegio, para alivio de los pobrecitos principiantes Abogados, Pasantes, y Aficionados a nuestra Jurisprudencia Española, que agradecerán el trabajo material que con indecible complacencia se ha tomado, para perpetuar la memoria de lo que en aquellas sabias leyes se estampó, y hoy parece extraño su language en nuestros pedimentos, alegatos y papeles en Derecho.* Madrid, 1790; *Suplemento al Diccionario alfabético de las voces antiguas de las Siete Partidas...* Madrid, 1791.

¹³⁹ *El Fuero Viejo de Castilla, sacado y comprobado con el exemplar de la misma obra, que existe en la Real Biblioteca de esta Corte, y con otros manuscritos. Publicanlo con notas históricas y legales, los Doctores D. Ignacio Jordan de Asso y del Río y D. Miguel de Manuel y Rodríguez.* Madrid, 1771; *El Ordenamiento de Leyes, que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho. Publicanlo con notas,*

investigación pionera del P. Burriel, y la obra apenas editada aun hoy de Floranes;¹⁴⁰ reformismo manifestado asimismo en las nuevas ideas de la codificación defendida por toda una corriente doctrinal desde las imprecisas propuestas compiladoras e institucionistas de la época de Fernando VI, formuladas en la *Representación* del marqués de la Ensenada y en el *Compendio de código*, esencialmente procesal, del alcalde mayor de Murcia, Gonzalo de Rioja, hasta las más atinadas reflexiones de Acevedo que propiamente inician en nuestro país la serie de pronunciamientos en favor de una cierta idea codificadora con su *Idea de un nuevo cuerpo legal*,¹⁴¹ por más que finalmente se impusiera la compiladora tradicional, repetidamente ensayada por Reguera Valdelomar con su propia serie de extractos de la antigua legislación foral¹⁴² y recopilada¹⁴³ que facilitarían su formación de la oficial *Novísima*

y un *Discurso sobre el estado y condición de los judíos en España*, los Doctores D. Ignacio Jordan de Asso y del Río y D. Miguel de Manuel Rodríguez. Madrid, 1774; [cf. *Carta que escribe el Dr. D. José Berní a los Doctores Don Ignacio Jordan de Asso y del Río y Don Miguel de Manuel y Rodríguez sobre la publicación del Ordenamiento de Alcalá*. Valencia, 1774]; *Cortes celebradas en los Reynados de D. Sancho IV y de D. Fernando IV. Publicanlas con algunas observaciones los Doctores D. Ignacio Jordan de Asso y del Río y D. Miguel de Manuel Rodríguez*. Madrid, 1775. Vid. E. Conde Naranjo, *Medioevo Ilustrado. La edición erudita del Ordenamiento de Alcalá (1774)*. Universidad de Sevilla, 1998; cf. J. Vallejo, *El Fuero Real bajo las luces, o las sombras de la edición de 1781*, en *Estat, Dret, Societat al segle XVIII. Homenatge al Prof. Josep M.ª Gay Escoda*. Barcelona, 1996, pp. 595-627 (Cf. n. 131).

¹⁴⁰ Rafael Floranes [Santander, 1743-Valladolid, 1801] fue autor de una importante obra histórico jurídica que permanece en gran parte inédita. Sus Discursos históricos y legales sobre las exenciones y libertades de las tres provincias vascongadas; sus colecciones de fueros y su ilustración al fuero de Sepúlveda; su serie de noticias y documentos sobre Valladolid y Zamora; su aportación al conocimiento de la obra de Jacobo de las Leyes y Galíndez de Carvajal; sus memorias históricas sobre la legislación española y algunas de sus instituciones (mayorazgo, troncalidad...), reflejan una parte de esta aportación. Vid. F. Arribas Arranz, *Un humilde erudito del siglo XVIII. D. Rafael de Floranes*. Valladolid, 1966; M. Menéndez Pelayo, *Índice de los manuscritos de Floranes, en la Academia de la Historia*. Notas y comentarios de P. Fernández.

¹⁴¹ Martín, en *Boletín de la Biblioteca de Menéndez Pelayo* 41, 1965, pp. 115-210; Aguilar, *Bibliografía*, n.º 3916-4036.

Vid. *infra* n. 145 Cf. B. Clavero, *La idea de Código en la Ilustración jurídica*, en *Historia. Instituciones. Documentos*, 6, 1979, pp. 49-88.

¹⁴² *Extracto de las leyes del Fuero Real con las del Estilo. Repartidas según sus materias en los libros y títulos del Fuero a que corresponden. Formado para facilitar su lectura e inteligencia y memoria de sus disposiciones*. Madrid, 1798; *Extracto de las leyes del Fuero Viejo de Castilla, con el primitivo Fuero de León, Asturias y Galicia. Se añaden al antiguo Fuero de Sepúlveda, y los concedidos por S. Fernando a Córdoba y Sevilla. Formado para facilitar su lectura y la instrucción de sus disposiciones*. Madrid, 1798; *Extracto de las leyes del Fuero Juzgo, reducidas de la edición castellana y corregidas por la latina, con notas de las concordantes en el Fuero Real. Formado para facilitar su lectura e inteligencia*. Madrid, 1798; *Extracto de las Siete Partidas. Formado para facilitar la lectura, inteligencia y memoria de sus disposiciones*. Madrid, 1799, vols. 1-IV; *Extracto de las leyes de las Siete Partidas... con un prólogo sobre la formación, publicación, autoridad de este célebre Código de la antigua legislación española*. Madrid, 1808.

¹⁴³ *Extracto de las Leyes y Autos de la Recopilación*. Madrid, 1799, 5 vols. Siguiendo con este método tan característico de un relator, como lo fuera él de la Chancillería de Granada, llegó a extraer incluso la Novísima Recopilación: *Extracto de la Novísima Recopilación de leyes de España, formado para facilitar su estudio a los cursantes en las Universidades y su general instrucción a toda clase de personas*. Madrid, 1815, vols. 1-VI; extracto que sería *Anotado con el de las leyes y Reales disposiciones promulgadas desde el año 1805 hasta el día por F. E. y B.* Barcelona, 1845, vols. 1-V. Al margen de esta labor y ante el evidente fracaso de la Junta creada

Recopilación de las leyes de España (1805); un reformismo que, finalmente, inundó todas las esferas del Derecho patrio: público, privado, penal y procesal. Este movimiento de reforma que alienta la literatura jurídica finisecular, se inspira mayormente en los grandes maestros del iusnaturalismo racionalista pero también en el pensamiento de los nuevos filósofos, artífices de la tan temida *revolución universal*, cuya obra se difunde a despecho de la Inquisición hasta plantear una segunda crisis cultural más profunda que la vivida en la España de Feijoo. En la obra humanista de Meléndez Valdés,¹⁴⁴ Forner¹⁴⁵ y Sempere y

para la corrección de las leyes de Indias presentó también en este campo una propuesta de formación de una nueva compilación. Vid. A. Muro Orejón, *Reguera Valdelomar y el Nuevo Código de Indias*, en AHDE, 21-22, 1951-1952, pp. 1286-1291; A. De la Hera, *La Junta para la corrección de las leyes de Indias*, en AHDE, 32, 1962, pp. 567-580.

¹⁴⁴ Juan Antonio Meléndez Valdés (Ribera del Fresno, Badajoz, 1754-Montpellier 1817), estudiante de Derecho en Salamanca y catedrático de Humanidades de esa Universidad (1781), inició en 1789 su particular «carrera de la toga» primero como alcalde del crimen en Zaragoza (1789), y después como oidor de la Audiencia y Chancillería de Valladolid (1791), y fiscal de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte (1797). A esta época corresponde lo más granado de su obra jurídica, en especial la oda *Al Excmo. Sr. D. Gaspar Melchor de Jovellanos, Caballero del Orden de Alcántara, del Supremo Consejo de Castilla, en su feliz elevación al Ministerio de Gracia y Justicia, su amigo-*. [Valladolid, 1798]; y buena parte de los *Discursos forenses de D.-, Fiscal que fue de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, e individuo de las Academias Española y de San Fernando, y de la de San Carlos de Valencia*. Madrid, 1821; cf. *Oraciones forenses con una noticia biográfica, por Modesto Pérez*, Madrid, 1826. Habiendo seguido en su formación jurídica el método aconsejado por Jovellanos, representa la continuidad del espíritu humanista de la Ilustración en el campo del Derecho. Vid. *Jovellanos, jurista ilustrado*, cit. n. 105, pp. 579-580.

¹⁴⁵ Juan Pablo Forner, (Mérida, 1756-Madrid, 1797), estudiante de Cánones y Leyes en las Universidades de Salamanca, Toledo y Alcalá, donde obtuvo el título de bachiller en Leyes en 1778, se sumó desde sus primeros años universitarios al círculo humanista y literario de Fray Diego González y, ya como abogado en Madrid, a la tertulia del padre Estala, donde probablemente conoció a Manuel Godoy y a Eugenio Llaguno que años más tarde influirían en su nombramiento, primero como fiscal del crimen de la Audiencia de Sevilla (1790) y después como fiscal del Consejo de Castilla (1796). Siguiendo los pasos de Jovellanos, redacta en sus años sevillanos un *Discurso sobre la tortura* (1792) cuando ya ha cesado la larga polémica iniciada por Acevedo en 1770 con su *De reorum absolutione* (vid *infra* n. 145). Ascendido sin mayores méritos a la fiscalía del Consejo de Castilla, el *Poeta* (como a sí mismo se designaba) apenas si tuvo tiempo para redactar algunos informes fiscales (en el *Expediente relativo al Colegio de Filosofía de la Universidad de Salamanca* (edición de F. Lopez, *Discurso sobre el modo de escribir y mejorar la Historia de España. Informe fiscal*. Barcelona, 1973); en el del *Pontazgo de Montalvo en la Rioja* (1796) (edición de F. Pérez de Anaya, *Lecciones y modelos de elocuencia forense* (s. l. s. a.) (Madrid, 1848); o en la *Causa formada contra Juan Andrés Lazcurreain sobre infidencia* (1797) (edición de Pérez Anaya, *ibidem*). Por entonces redactó asimismo un *Plan sobre unas Instituciones de Derecho español* que mereció la medalla de oro de la Academia de Derecho Español y Público de la Corte, de la que sería elegido después presidente (la edición del *Plan* en Luis Villanueva, *Obras de D. Juan Pablo Forner, fiscal que fue del extinguido Consejo de Castilla, escogidas y ordenadas por...*, Madrid, 1843). Personalidad muy controvertida en su tiempo, «tan desamado en el Foro como en el Parnaso» como destacara Jovellanos en el terrible epitafio de sus *Diarios* (BAE, 85, p. 419), su figura, caracterizada tal vez con exagerada apreciación por Menéndez Pelayo en su *Historia de los heterodoxos españoles* (3.^a ed. Madrid, 1978, vol. II, pp. 600-606), («prosista fecundo»; «poeta satírico»; «jurisconsulto reformador, dialéctico implacable, terrible controversista y, finalmente, defensor y restaurador de la antigua cultura española y caudillo, predecesor y maestro de todos

Guarinos,¹⁴⁶ en la ilustrada de Acevedo¹⁴⁷ (con el contrapunto de la obra de Pedro de Cas-

los que después hemos trabajado en la misma empresa»), ha sido objeto de profunda revisión crítica por parte de François Lopez, *J. P. Forner et la crise de la conscience espagnole au XVIII siècle*. Bordeaux, 1976.

¹⁴⁶ Juan Sempere y Guarinos [Elda (Alicante) 1754-1830]. Estudiante de Derecho en la Universidad de Valencia, ejerció más tarde la abogacía en Madrid donde, conforme al gusto de la época, da a conocer sus inclinaciones literarias plasmadas al fin en su *Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III*. Madrid, 1785-1789, 6 vols. Por entonces aparece asimismo su *Historia del lujo y de las leyes suntuarias de España*. Madrid, 1788, que unido a sus escritos académicos y literarios, [*Disertación sobre la Policía: En qué se diferencia de la Política y cuáles son los principales objetos de una y otra*, en *Memorial Literario*, enero de 1784, pp. 25-26; *Disertación sobre la política de las diversiones populares; si estas tienen algún influjo en las costumbres y caracteres de las Naciones y cuáles deberán fomentarse o prohibirse. Conclusiones de esta disertación, leída el 9 de octubre de 1784 en la Real Academia de Jurisprudencia d Santa Bárbara*, en *Memorial Literario* III, octubre de 1784, pp. 19-20] le valen el ingreso en la magistratura como fiscal de la Chancillería de Granada, en la que permaneció por más de veinte años.

A esta época corresponde su obra *Observaciones sobre el origen, establecimiento y preeminencias de las Chancillería de Valladolid y Granada*. Granada, 1796, suscitada por la negativa de la Audiencia de Valencia a cumplir una Real Provisión emanada de la Chancillería de Granada; así como la *Memoria sobre la renta de población del Reyno de Granada*. Granada, 1799, premiada con el nombramiento de consejero honorario de Hacienda y un sobresueldo en la fiscalía.

De sus respuestas y alegaciones fiscales, de sus memorias e informes económicos, recogidos en algún caso en su *Biblioteca Española económico-política*. Madrid, 1801-1821, 4 vols., y base de su *Historia de los vínculos y mayorazgos*. Madrid, 1805 (2.ª ed. Madrid, 1847), que cierra propiamente su primer ciclo de publicaciones, ha quedado constancia documental en la *Colección Sempere* de la Academia de la Historia. *Vid.* R. Carande Tovar, *Catálogo de la colección de manuscritos e impresos de Ciencias económicas y jurídicas de Don Juan Sempere y Guarinos*. Madrid, 1955; para la segunda época de su obra, esencialmente político-institucional, iniciada con sus *Observaciones sobre las Cortes y sobre las Leyes fundamentales de España*. Granada, 1810, y que llega hasta las *Considerations sur les causes de la grandeur et de la decadence de la Monarchie Espagnole*. París, 1826, período que incluye la redacción de sus obras más conocidas, la *Histoire des Cortes d'Espagne*. Bordeaux, 1815 (Resumida en castellano por Toribio Picatoste, Madrid, 1834) y su *Historia del Derecho Español*. Madrid, 1822-1823, 2 vols. (M. 1844; *continuada hasta nuestros días*. M. 1846; *continuada hasta nuestros días por D. Todoro Moreno*. M. 1847), *vid.* R. Fernández Carvajal, *La historiografía constitucional de Sempere y Guarinos*, en *Revista de Estudios Políticos* 82, 1955, pp. 61-95.

¹⁴⁷ Alonso María de Acevedo (Sevilla, 1736-Santiago de Compostela, 1774). Doctor en Leyes y Cánones por la Universidad de Sevilla, abogado y académico de Buenas Letras en Sevilla y de la Historia en Madrid (1765), bibliotecario de los Estudios Reales de Madrid, dejó manuscritos algunos trabajos sobre cuestiones candentes de su época como la desamortización (*Disertaciones sobre la ley de amortización y otros puntos del Derecho Real*. [BN ms. 2606]; la codificación (*Idea de un nuevo cuerpo legal*) [cuyo contenido esencial divulgó Sempere en 1785, *Ensayo de una biblioteca*, I, pp. 80-84] y la reforma universitaria (*Informe al Consejo, en nombre de la Universidad de Sevilla, sobre que la enseñanza se declare privativa de las Universidades (1771)*) (Cf. Aguilar, *Bibliografía*, n.º 205-207; 210).

Sin embargo, su nombre suele vincularse, casi en exclusiva, a la reforma del Derecho procesal y penal de la época como impugnador de la prueba de la tortura con su obra *De reorum absolutioe objecta crimina negantium apud equuleum, ac de hujus usu eliminando, praesertim ab ecclesiasticis tribunalibus Exercitatio*. Madrid, 1770. Al defender en la tercera parte de su obra que cualquier tortura era contraria a los derechos de la naturaleza y a los solemnes pactos de sociedad; y en la cuarta, que la tortura no debía practicarse en los tribunales eclesiásticos ni siquiera para la averiguación de los delitos de herejía, suscitó la airada reacción del canónigo sevillano Pedro de Castro (*Vid.* n. siguiente).

tro¹⁴⁸), Lardizábal¹⁴⁹ y León de Arroyal;¹⁵⁰ en la de Cabarrús, que tan fielmente sigue los pa-

¹⁴⁸ El título de su obra original *Lo que va de Alfonso a Alfonso*, en referencia irónica a la variación que pretendía introducir Alfonso de Acevedo en la legislación de Alfonso X, fue cambiado tras la censura negativa de la Academia de la Historia, que se opuso a su impresión, aunque finalmente obtuviera licencia tras la favorable acogida, con ciertas salvedades, del Colegio de Abogados de Madrid, publicándose bajo el título *Defensa de la tortura y leyes patrias que la establecieron: e impugnación del Tratado que escribió contra ella el Doctor D. Alonso María de Acevedo*. Madrid, 1778. La defensa del tormento en una época en la que su práctica había decaído hasta el punto que la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, « el primer Tribunal criminal de la Nación » en expresión de Sempere, llevaba ocho años sin decretar el tormento para nadie (*Ensayo*, I, p. 86), provocó airadas reacciones en la prensa, de la mano de *El Censor*; así como nuevas impugnaciones de autores reformistas, como Lardizábal, Sempere (*Ensayo* III, pp. 178-180) y el mismo Forner, contestadas en algún caso por el combativo clérigo cordobés: *Prueba documental de la falsedad del suceso predicado el jueves 30 de marzo en el Discurso XCVIII del Censor, o Licenciados L. P. y L. C., esto es, D. Luis Pereyra y D. Luis Cañuelo, solicitada por D. Pedro de Castro, Canónigo de la Santa Iglesia de Sevilla, quien la publica para desengaño de los incautos, y confusión de los dichos Licenciados y sus Aprobantes, sugetos muy escogidos*. [s. l. s. i. s. a.] [¿Sevilla, 1786?]; *Prueba documental de la seguridad de conciencia con que el Sr. D. Simón de Viegas, Abogado de los Reales Consejos, responde a todos no haberle contextado a su carta de 29 de Agosto impresa y dirigida a D. Pedro de Castro en razón de la prueba documental de la falsedad del caso del tormento atribuido a Extremoz* [s. l. s. i. s. a.] ¿1786? En general, vid. L. Domergue, *A propos de la torture et de la peine de mort: Un noyau sévillan de résistance à la réforme du droit penal (1774-1792)*, en *C. de Caravelle* 31, 1978, pp. 75-90; F. Tomás y Valiente, *La tortura en España. Estudios históricos*. Barcelona, 1973, pp. 145-150.

¹⁴⁹ Manuel de Lardizabal y Uribe (Méjico, 1739-1820), alcalde del Crimen y de Hijosdalgo de la Chancillería de Granada, académico y secretario de la Real Academia Española, fue comisionado por el Consejo de Castilla para formar un extracto de las leyes penales de la Nueva Recopilación que sería corregida por una Comisión del Código Criminal formada en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, presidida por Joven de Salas. En este marco y tras realizar el extracto de leyes penales concordadas solicitado por el Consejo, publicó Lardizabal su *Discurso sobre las penas, contrahido a las leyes criminales de España, para facilitar su reforma*. Madrid, 1782, una obra comedida en la forma pero que, a partir de la naturaleza de las penas, su objeto y límites, señalaba las medidas adecuadas para su útil aplicación a la sociedad. Sobre su significación histórica, J. Antón Oneca, *El Derecho penal de la Ilustración y don Manuel de Lardizábal*, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, 174, 1966; S. Scanderalli, *Una tentativa di riforma penale nel secolo XVIII spagnolo. Il «Discurso sobre las penas» di Manuel de Lardizábal*, en *Bollettino dell' Archivio Storico Sardo di Sassari*, II, 1983, pp. 83-153.

¹⁵⁰ León de Arroyal (Gandía, 1755-¿Vara de Rey? 1813). Hijo de magistrado, estudió la carrera de Leyes en Salamanca en cuyo círculo humanista –la *Academia Cadálsica*– se integró. A vecindado tras la muerte de su padre en el hogar materno de Vara del Rey (Cuenca), promovió sin éxito la constitución de una Sociedad Económica en el lugar, e inició una serie de traducciones litúrgicas que le vinculan con los *novatores* ilustrados que difunden la necesidad de una nueva religiosidad popular. Allí escribió la mayor parte de su obra literaria y aun la política o reformista que circuló manuscrita a fines de siglo: las *Cartas político-económicas al Conde de Lerena* (atribuidas en su primera edición, Madrid, 1841 al conde de Cabarrús, y en la segunda de Madrid, 1878, al conde de Campomanes) y su sátira *Pan y Toros. Oración apologética que en defensa del estado floreciente de España, en el reinado de Carlos IV dixo en la Plaza de Toros de Madrid D. Gaspar Melchor de Jovellanos*. Cádiz, 1812; Madrid, 1812; *dixo en la Plaza de Toros de Madrid N. de N.* Palma de Mallorca, 1813; las abundantes ediciones de 1820 y tras ellas las del siglo XIX, volvieron a atribuir la *Oración* a Jovellanos pero también, en algún caso, al padre Centeno y a Ramón de Salas. Vid. F. López, *León de Arroyal, auteur des Cartas politico-económicas al Conde de Lerena*, en *Bulletin Hispanique*, 69, 1967, pp. 26-55. Las ediciones recientes de las *Cartas* corresponden a A. Elorza, Madrid, 1968; y a J. Caso, *Cartas económico políticas (con la segunda parte inédita)*. Oviedo, 1971. La edición de *Pan y Toros* por A. Elorza, en *Pan y toros y otros papeles*

sos de Jovellanos en algunos de sus escritos;¹⁵¹ en la de Foronda e Ibáñez de la Rentería, que representan el espíritu animoso de la admirable Sociedad Vascongada de Amigos del País,¹⁵² o en esa última generación de prohombres del siglo que apenas si transparentan en alguna traducción o poesía su ideario innovador capaz de lograr la futura cohesión del partido de

sediciosos de fines del siglo XVIII. Madrid, 1971. En general, *vid.* J. Pallarés Alonso, *León de Arroyal o la aventura intelectual de un ilustrado*. Granada, 1993.

¹⁵¹ Francisco Cabarrús (Bayona, 1752-Sevilla, 1810) La amistad de Cabarrús con Jovellanos que data de la época en que el ilustre gijonés ejerce la alcaldía de Casa y Corte en Madrid (1778) y, poco después, la plaza de consejero de Ordenes (1780), con la pertenencia de ambos a las mismas tertulias, a la Sociedad Económica matritense y, al cabo, a la alta magistratura siquiera fuera en Consejos distintos (, en el caso de Cabarrús, con carácter honorario, en el de Hacienda), se transparenta en el paralelismo de algunos dictámenes y escritos en los que es posible rastrear el influjo temprano del amigo y favorecedor común, Campomanes. Es el caso del *Discurso sobre la libertad de comercio concedida por S. M. a la América Meridional, presentado en 28 de febrero de 1778, a la Real Sociedad Económica*, en *Memorias de la Sociedad Económica* [de Madrid] III, 1787, pp. 281-294; la edición del manuscrito conservado en el Archivo de Campomanes en S. M. Coronas, *Espíritu ilustrado y liberación del tráfico comercial con Indias*, en AHDE, 62, 1992, pp. 67-116; pp. 103-111). Este paralelismo se advierte especialmente en la *Memoria sobre la admisión y asistencia de las mugeres en la Sociedad Patriótica*, en *Memorial Literario*, mayo, 1786, pp. 74-85; en su *Memoria sobre los Montes Píos, leída en la Real Sociedad Económica de Madrid en 13 de Marzo de 1784* (una *Memoria* manuscrita, de la cual solo conocemos el resumen de Sempere [*Ensayo*, II, 8-12] en el que expone su criterio contrario a la fundación del Montepío de Nobles, similar al de Jovellanos); en el *Elogio de Carlos III, Rey de España y de las Indias, leído en la Junta General de la Real Sociedad Económica de Madrid, de 25 de julio de 1789*; y en las *Cartas sobre los obstáculos que la naturaleza, la opinión y las leyes oponen a la felicidad pública: escritas por el Conde de Cabarrús al señor Don Gaspar de Jovellanos y precedida de otra al Príncipe de la Paz*. Vitoria, 1808; Madrid, 1813, escritas en el tiempo venturoso en que disfrutaban de su amistad cortada luego por la dispar posición política en la Guerra de la Independencia.

¹⁵² Tanto en la obra de Valentín de Foronda (Vitoria, 1751) como en la de José Agustín Ibáñez de la Rentería (Bilbao, 1750-1826) es posible rastrear este espíritu emprendedor, especialmente en torno a alguno de los campos predilectos de la Sociedad como fueron el comercio y la economía política, bien visible en la amplia obra de Foronda, profesor que fue del colegio o *Seminario* de Vergara, uno de los monumentos más gloriosos de la Sociedad Vascongada, junto con la *Casa de Misericordia* de Vitoria. De ella es posible destacar: *De la nobleza de la profesión del comercio, contra las preocupaciones que reinan*, en *Extractos de las Juntas generales celebradas por la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País en Bilbao*. Vitoria, 1778, pp. 82-88; (reeditada en Madrid, 1787 junto con otros Discursos (*Utilidad de la Compañía de Filipinas; Necesidad de enmendar los errores físicos, químicos y matemáticos de la obra de Feijoo; Paralelo de la Casa de Misericordia de Vitoria con la Sociedad caritativa de San Sulpicio de París; Descripción del Seminario de Bergara y de sus exámenes quadimestres; Cartas sobre el Banco de San Carlos*), bajo el título genérico *Miscelánea o colección de varios Discursos*; así mismo sus *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la Economía Política y sobre las leyes criminales*. Madrid, 1789-1794, 2 vols. en las que elevándose un punto sobre la reforma penal pide que se introduzcan además en su procedimiento las garantías procesales del derecho inglés; y la serie de escritos referidos a la salud pública afectada, sobre todo, por los aires pestilentes de los enterramientos de las iglesias: *Sobre los vapores mefíticos y modo de precaverlos*, en *Memorial Literario*, septiembre de 1790, pp. 126-134 (*Vid.* su serie en Aguilar, *Bibliografía*, n.º 4389-4391; 4394; 4398; 4403; 4408-4409) que cierran el ciclo de sus obras dieciochescas. En la misma línea, aunque incluyendo algunas reflexiones políticas [sobre las formas de gobierno; sobre el gobierno municipal] están los *Discursos que Don José Agustín Ibañez de la Rentería presentó a la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País en sus Juntas Generales de los años 1780, 81, y 83*. Madrid, 1790.

los «jóvenes demócratas» (Flórez Estrada, Canga Argüelles, Quintana, Argüelles, Toreno),¹⁵³ late el impulso maduro de la renovación cultural, social, económica, política y jurídica que lleva en sí el germen de destrucción del Antiguo Régimen. De nada servirá la denuncia de la *Falsa filosofía* de Ceballos¹⁵⁴ o de Ibáñez de la Riva,¹⁵⁵ la defensa de los *Principios del Orden esencial* de Pérez y López,¹⁵⁶ la contrición del antiguo librepensador Olavide,¹⁵⁷ la sistematización de las Instituciones del Derecho público de España por Dou y Bassols,¹⁵⁸ al final

¹⁵³ Álvaro Flórez Estrada (Pola de Somiedo, Asturias, 1766-Noreña, 1853), *Del origen de las leyes, artes, ciencias y sus progresos en los pueblos antiguos. Traducida del francés al castellano*. Madrid, Imp. Real, 1791-1794, 5 vols. (sobre sus autores y traductores, *vid.* Aguilar, *Bibliografía*, n.º 4105); José Canga Argüelles (Oviedo, 1770-1842), tradujo del francés el *Nuevo diccionario histórico de los hombres grandes* (1794), obra que quedó manuscrita al denegarle el Consejo de Castilla licencia de impresión. Su primera obra impresa pretendió seguir la estela de Campomanes: *Suplemento al Apéndice de la Educación Popular. Contiene dos discursos de Francisco Martínez de la Mata, siervo de los pobres afligidos, y de la Orden Tercera de la Penitencia. Los publica con algunas notas Don José Canga Argüelles*. Madrid, 1794; Manuel Quintana (Madrid, 1772-1857), su oda *Al Excmo. Sr. D. Gaspar de Jovellanos. En ocasión de habérsele encargado el Ministerio de Gracia y Justicia* (1797), es un exponente de su ideario renovador en un tiempo en el que todavía cabía la esperanza suscitada en el país por el nombramiento de Jovellanos como ministro. De Agustín Argüelles (Ribadesella, 1776-Madrid, 1844) y de su fiel «escudero» José María Queipo de Llano, conde de Toreno, (Oviedo, 1786-París, 1843), que cierran esta última generación de prohombres dieciochescos y cuya obra hay que situar ya plenamente en el contexto político de la Guerra de Independencia como cabezas del grupo de los *liberales* de Cádiz (junto con García Herreros, Calatrava, Antillón, Muñoz Torrero, Espiga y Gadea, J. L. Villanueva, Juan Nicasio Gallego...), así llamados «quizá porque empleaban a menudo en sus discursos la frase de *principios o ideas liberales*» (Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, BAE, Madrid, 1953, p. 303), *vid.* A. Derozier, *Manuel José Quintana y el nacimiento de liberalismo en España*. Madrid, 1978; M. Moreno Alonso, *La generación española de 1808*. Madrid, 1989.

¹⁵⁴ Fray Fernando Cevallos y Mier (Espera (Cádiz), 1732-Santiponce (Sevilla), 1802), *La falsa filosofía, o el ateísmo, materialismo y demás nuevas sectas convencidas de crimen de Estado contra los Soberanos y sus regalías, contra los Magistrados y potestades legítimas. Se combaten sus máximas sediciosas y subversivas de toda sociedad, y aun de la Humanidad. Escrita por... monje gerónimo del monasterio de San Isidro del Campo*. Madrid, 1774-1776, 6 vols. (dedicada a Pedro Rodríguez Campomanes.); *cf.* L. Domergue, «Un defensor del Trono y del Altar acusado de crimen antirregalista: Fray Fernando de Cevallos», *Buletín Hispanique*, 80, 1978, pp. 190-200.

¹⁵⁵ Antonio Ibáñez de la Riva [arzobispo de Zaragoza], *Demonstración legal y política para desengaño de la plebe, mandada publicar por el Excelentísimo Señor Arzobispo de Zaragoza, para la dirección de los confesores de su Diócesis, en las materias ocurrentes, y desengaño de sus súbditos, y exhortarlos a dar repulsa a perjudiciales doctrinas, y preservarlos de la introducción de los falsos dogmas de los Hereges*. [Madrid, s. a.].

¹⁵⁶ *Principios del Orden esencial de la Naturaleza, establecidos por fundamentos de la Moral y Política, y por prueba de la Religión. Nuevo sistema filosófico*. Madrid, Imp. Real, 1785.

¹⁵⁷ Pablo de Olavide y Jauregui [Lima, 1725-Baeza, 1803; Intendente de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y asistente de Sevilla (1767); fue procesado y condenado por la Inquisición (1778)]. Su libro *El Evangelio en triunfo, o historia de un filósofo desengañado*. Valencia, 1797, 4 vols., de gran difusión como evidencian sus siete ediciones en cinco años, fue la obra de un arrepentido («impío convertido» le llamaría Menéndez Pelayo) que proclama en un libro sentimental de confesiones su desengaño de una Filosofía cuyos efectos contempló y sufrió en la Francia revolucionaria.

¹⁵⁸ Ramón Lázaro de Dou y Bassols [Barcelona, 1742-1832] *Instituciones del Derecho Público general de España, con noticias del particular de Cataluña*. Madrid, 1800-1803, 9 vols. (reedición facs. Madrid, 1975); *Vid.*

de la última aportación doctrinal del siglo a un Derecho casi desconocido;¹⁵⁹ los *Opúsculos christiano patrios* de Menéndez de Luarca¹⁶⁰ o la defensa a ultranza del *dominio sagrado* de la Iglesia por Inguanzo y Rivero.¹⁶¹ La nueva onda de libertad que recorre Europa vino a desatar los viejos lazos de la sociedad señorial y corporativa y España, como las restantes naciones de su entorno, no pudo sustraerse ya a su mensaje de esperanza.

J. L. Meilán Gil, «Don Ramón Lázaro de Dou y Bassols y sus Instituciones de Derecho público», *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*. Madrid, 1974, pp. 343-379.

¹⁵⁹ José Linares Montefrío, *Disertación académica y diseño de Derecho Público*. Madrid, 1766; José Olmeda y León, *Elementos del Derecho Público de la Paz y de la Guerra ilustrados con noticias históricas, leyes y doctrinas del Derecho español*. Madrid, 1771; Antonio López de Oliver, *Verdadera idea de un Príncipe formada de las leyes del reyno que tienen relación al Derecho Público*. Valladolid, 1786; Clemente Peñalosa y Zúñiga, *La Monarquía*. Madrid, 1793.

¹⁶⁰ Rafael Tomás Menéndez de Luarca y Queipo de Llano [1743-1819], obispo de Santander mediando, según su testimonio, la intervención de Campomanes ante el rey (1784), fue autor de una obra redactada con gran fuerza expresiva, la misma que pudiera mover los ánimos de sus lectores con un sermón: primero contra los *franceses libres* en la guerra con Francia (*El Reyno de Dios, y su justicia, obradora de la paz de Christo, Príncipe de la paz. Exortación que el Obispo de Santander hacía a sus Diocesanos, y por ellos a todos los Españoles, sobre guerrear, Fuertes en la Fe, las Guerras del Señor, contra sus enemigos los Franceses libres*. Santander, 1794) y después contra «esos descomulgados y descomunales Franceses» pero también contra la «infernál filosofía» en sus *Opúsculos Christiano-Patrios, que el Obispo de Santander Don... escribía antes y después de exasperarse los extremados trastornos, en que al presente (año de 1811) se hallan las Españas; y opúsculos que él mismo publica desde el destierro de su Diócesis*. La Coruña, 1812, 2 vols.; Santiago, 1812, 3 vols. *Vid.* D. Menéndez de Luarca, *Biografía del Excmo. Sr. Don Rafael Tomás Menéndez de Luarca y Queipo de Llano, tercer obispo de Santander*. Oviedo, 1897; R. Maruri Villanueva, *Ideología y comportamiento del obispo Menéndez de Luarca (1784-1819)*. Santander, 1984.

¹⁶¹ Pedro Inguanzo Rivero [Llanes, Asturias, 1764-Toledo, 1836]. Estudiante de leyes en la Universidad de Oviedo se graduó en Cánones y Leyes por la de Sevilla, ciudad a la que había sido llamado como familiar de su arzobispo Ildefonso de Llanes y Argüelles, y de cuya Facultad de Cánones llegó a ser catedrático de Visperas (1791). Canónigo más tarde de la catedral de Oviedo (1792), fue elegido diputado a Cortes por Asturias en el tiempo de su convocatoria general y extraordinaria, descollando como gran orador en defensa de la tradición (1810-1814); obispo de Zamora (1815) y Primado de Toledo (1825-1836), acabó sus días representando el último aliento doctrinal a la causa perdida del reformismo dieciochesco. En su obra más famosa, *El dominio sagrado de la Iglesia en sus bienes temporales. Cartas contra los impugnadores de esta propiedad*. Salamanca, 1820-1823, 2 vols., recuperó los argumentos de su paisano Lope de Sierra Cienfuegos contra la ley de amortización. *Vid.* J. M. Cuenca, *D. Pedro de Inguanzo y Rivero (1764-1836). Último prelado del Antiguo Régimen*. Pamplona, 1965.

El pensamiento regalista de Campomanes*

INTRODUCCIÓN

BAJO EL título genérico de *Escritos regalistas de Pedro Rodríguez Campomanes* se recogen, en la presente edición, dos obras mayores de su importante creación jurídico-pública que representan a la vez sendos momentos cruciales del regalismo español de la segunda mitad del siglo XVIII: el *Tratado de la regalía de España* con el *Suplemento o Reflexiones históricas sobre el Concordato de 1753*, entrañadas ambas en la larga lucha beneficiar por el regio Patronato universal que dio al cabo su fruto en aquel Concordato; y el *Juicio imparcial sobre el monitorio de Roma publicado contra las regalías de Parma*, de la que se ofrece la versión original de 1768 cotejada con la corregida oficialmente de 1769, que vino a reafirmar, en un contexto internacional, la soberanía e independencia de los monarcas de la Casa de Borbón frente a la Santa Sede.

I. LA DEFENSA DE LA REGALÍA DEL REAL PATRONATO

El Tratado de la regalía de España, dedicado a Fernando VI y ofrecido a su confesor el R. Rávago en mayo de 1753,¹ se inserta en ese gran movimiento doctrinal por la defensa de las regalías, no ya del rey sino de España, como significativamente recoge Campomanes en el título de su obra que promueven, desde la Junta del Real Patronato creada el 6 de agosto de 1735,² los nuevos fiscales privativos de la Cámara.³ Este movimiento, que hun-

* *Escritos regalistas de Pedro Rodríguez Campomanes*. Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1993.

¹ Pedro Rodríguez Campomanes, *Epistolario*, t. I (1747-1777) ed. de M. Avilés y J. Cejudo, Madrid, 1983, pp. 30-32. En nota se atribuye, por error inadvertido que luego se corrige, la última edición de esta obra a Francisco Tomás y Valiente, a quien se debe un valioso *Estudio preliminar* sobre el *Tratado de la regalía de amortización* (1765) (edición facsímil, Madrid, 1975; segunda edición facs., conmemorativa, Madrid, 1988), que nada tiene que ver, salvo por la similitud del título, con el *Tratado de la regalía de España*, escrito doce años antes (1753) cuando Campomanes era un simple abogado de mérito que pugnaba por sobresalir con sus escritos históricos, económicos y regalistas y cuya única edición, muy rara, se fecha en París, 1830.

² N. Recop. I, 6, auto 19; Nov. Recop. I, 17, 15.

³ S. M. Coronas González, *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*. Madrid, 1992, pp. 57-59; 119-127.

de sus raíces en el viejo regalismo hispano, remonta a la época de ruptura de relaciones con la Santa Sede en abril de 1709, provocada por su parcial reconocimiento de la causa del archiduque Carlos de Austria, pretendiente a la Corona de España en la guerra de Sucesión, hecho crucial que marcó con un sello regalista indeleble la política eclesiástica de los Borbones.⁴

Si en el primer Concordato de 1717 se dejaron orilladas cuestiones de fondo, tocantes a derechos y regalías de la Corona, para atender aquellas otras de índole diplomática y fiscal de más urgente resolución, como el restablecimiento de la Nunciatura o la percepción de ingresos y subsidios eclesiásticos; más tarde, tras la nueva ruptura de relaciones con Roma y el posterior restablecimiento que anunciara la caída de Alberoni en diciembre de 1719, se abrió un período de discusión pacífica de los problemas que centraron, por un lado, la regalía del Patronato universal de los monarcas españoles y, de otro, la reforma de los «abusos» de la Curia romana, sin la sombra ominosa del antiguo austracista Clemente XI, muerto en 1721. Pese a ello, pocos años después, una nueva crisis con la Santa Sede suscitada por la pretensión española al ducado de Parma y al antiguo reino de Nápoles, territorios sobre los que recaían a la vez viejos derechos pontificios, reabrió una etapa de regalismo militante comandada desde la Secretaría de Estado por Patiño y desde el Consejo de Castilla por su presidente, el obispo Gaspar de Molina. El nuevo cierre de la Nunciatura en 1736 y el establecimiento del *exequatur* o pase regio fue la contundente respuesta oficial a una tensión canalizada desde entonces hacia la solución de los problemas que planteaban la provisión de beneficios eclesiásticos, la exacción de derechos indebidos por parte de la Dataría romana y la inmunidad eclesiástica que amparaba la comisión de ciertos delitos y fraudes fiscales. A juicio de la corte española, la solución final a estos problemas pasaba por el reconocimiento del Patronato regio universal,⁵ vieja aspiración de los monarcas austríacos

⁴ Un papa oprimido y obligado por las armas austríacas, como diría Bacallar y Sanna, hubo de reconocer por *rey católico en aquella parte de los dominios que poseyera* al archiduque Carlos, sin perjuicio del título adquirido y de la posesión de los reinos que gozaba el rey Felipe de Borbón. Marqués de San Felipe, *Comentarios de la guerra de España e historia de su rey Felipe V el Animoso* Ed. y estudio preliminar de C. Seco Serrano. BAE 99, Madrid, 1957, pp. 182-183. El Real Decreto de 22 de abril de 1708 lo recoge J. A. Llorente, *Colección diplomática de varios papeles antiguos y modernos sobre dispensas matrimoniales y otros puntos de disciplina eclesiástica*, Madrid, 1809, pp. 25-27. En general, *vid.* J. Fernández Alonso, *Un período de las relaciones entre Felipe V y la Santa Sede, 1707-1717*, en *Antliologica Anima*, 3 1955, pp. 9-88; y la excelente síntesis de T. Egidio, *El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVIII*, en *Historia de la Iglesia en España*, dirigida por R. García Villoslada, vol. IV, Madrid, 1979, pp. 123-249; (en el Ap. I. se reproduce el Decreto citado); A. de la Hera, *El regalismo borbónico en su proyección indiana*, Madrid, 1963; A. L. Cortés Peña, *La Iglesia y el Estado en el reformismo borbónico (1700-1789)* *Historia de España* dirigida por A. Domínguez Ortiz, Barcelona, 1989, pp. 541ss.

⁵ E. Portillo, *Diferencias entre la Iglesia y el Estado con motivo del Real Patronato en el siglo XVIII*, en *Razón y Fe*, 20 (1908) 329-338; 21 (1908), 59-74, 329-347; 22 (1908) 60-72; 23 (1909) 165-176; 24 (1909) 73-84, 331-339; 35 (1913) 157-171; 36 (1913) 277-293; 37 (1913) 32-44, 297-309; 38 (1914) 328-346. R. Olaechea, *Las relaciones hispano-romanas en la segunda mitad del XVIII. La Agencia de Preces*. Zaragoza, 1965, t. I. pp. 43ss.; Ch. Hermann, *L'Eglise d'Espagne sous le patronage royal (1476-1834)*, Madrid, 1988; S. de Dios, *Gracia, Merced y Patronazgo Real. La Cámara de Castilla entre 1474-1530*, Madrid, 1993, pp. 299-308.

renovada ahora al calor de unas circunstancias políticas que propiciaron la reimpresión y publicación de antiguas y nuevas obras regalistas, como las de Chumacero y Pimentel, Melchor Cano, Ortiz de Amaya y Cirer y Cerda.⁶

A este propósito, en agosto de 1735, se constituyó la Junta del Real Patronato «encargada de consultar al rey todas las piezas que, sin razón de dudar, hallasen ser del real patronato, para que luego se diera providencia a su provisión por la Cámara», creándose al tiempo, para su mejor prosecución y defensa, una fiscalía privativa de la Cámara con independencia de la del Consejo de Castilla. El abad de Vivanco, secretario de la Junta e infatigable promotor de las regalías, fijó la línea dialéctica a seguir: supuesto el derecho general de patronato regio, ninguna presentación benefical debía haberse hecho en el pasado sin mediar donación regia o usurpación de regalías que, por lo demás y dado su carácter, no pudieron ser nunca enajenadas válidamente de la Corona. Así, una de las primeras medidas fue la de enumerar las abadías benedictinas y cistercienses para que en adelante no fueran proveídas, emplazando ante el Consejo a cuantos tuviesen beneficios exentos del patronato para que probasen su derecho.

Estas medidas, consideradas por la Santa Sede contrarias a la autoridad y jurisdicción eclesiástica, unidas a ciertos incidentes protagonizados por las tropas españolas en los Estados pontificios, llevaron a una tercera ruptura de relaciones mutuas en 1736. A pesar de los inmediatos ensayos de aproximación sobre la base de un maduro examen de las razones de una y otra parte en materia benefical y abusos de la Dataría, «bien que son cosas tantas veces controvertidas y arregladas», la política regalista de la Junta del Real Patronato siguió adelante como demostrara el Real Decreto de 29 de octubre de 1736 por el que se mandaba a los prelados del reino no ejecutar bula o breve de Roma sobre beneficios o rentas eclesiásticas sin remitirlas previamente al Consejo para ver si autorizaba o no su pase.⁷

En los meses siguientes, los Breves pontificios que declaraban nulo este Decreto tuvieron menos efecto que la pretensión de la Corte española de obtener de Roma la investidura del reino de Nápoles para el príncipe Carlos. A este fin, se sucedieron las conversaciones que finalmente desembocaron en el Concordato de 1737, mal recibido en los círculos regalistas del poder por no resolver la cuestión del patronato regio universal ni los viejos agravios

⁶ *Memorial dado por D. Juan Chumacero y Carrillo y D. Dr. Domingo Pimentel, obispo de Córdoba a la Santidad del Papa Urbano VIII año de MDCXXII, de orden y en nombre de la Majestad del rey Don Phelipe IV sobre los excesos que se cometen en Roma contra los naturales de estos Reynos de España y la respuesta que se dio a él y respuesta a la respuesta.* Archivo General de Simancas (AGS), Gracia y Justicia, leg. 601. J. Tejada y Ramiro, *Colección completa de concordatos españoles*, Madrid, 1862, pp. 39ss. Asimismo, el *Parecer* de Melchor Cano (1555) (reproducido en el Apéndice documental del Juicio Imparcial) o el *Papel político del cardenal Zapata* (1607), se convirtieron en fuentes primordiales del regalismo borbónico. Q. Aldea, *Iglesia y Estado en el siglo XVII (Ideario político-eclesiástico)*. Santander 1961 (en pp. 217-233 reproduce el Memorial de Zapata sobre abusos de la Dataría); A. Domínguez Ortiz, *Regalismo y relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVII*, en *Historia de la Iglesia*, vol. IV, pp. 73-121. Sobre la obra de Ortiz de Amaya y Cirer, *vid. infra*. n. 13.

⁷ Nov. Recop. 1, 2, 18.

de la Dataría romana, que quedaban encomendados a la amigable composición de una comisión mixta.⁸

Este hecho propició que durante los años siguientes se plantease con toda crudeza y erudición posible la regalía del patronato universal sobre las iglesias de España, con su derivación fundamental en la provisión de beneficios, único medio de solventar los vicios inherentes a su provisión por la Curia romana. De esta forma, se dio un nuevo sesgo doctrinal y negociador al regalismo borbónico que dejó atrás definitivamente su primera etapa combativa, representada por las alegaciones de Macanaz y el dictamen del obispo Solís.⁹

Al margen de la comisión oficial, integrada por el cardenal Molina y Pedro de Hontalva así como por el nuncio y su auditor, de cuyo trabajo el propio Jover confesaba su ignorancia,¹⁰ los fiscales de la Cámara desplegaron una intensa labor doctrinal e histórico-

⁸ «Para terminar amigablemente la controversia de los patronatos de la misma manera que se han terminado las otras, como Su Santidad desea, después que se haya puesto en ejecución el presente ajustamiento, se deputarán personas por Su Santidad y por Su Majestad para reconocer las razones que asisten a ambas partes». *Concordato de 1737 entre su Majestad Católica Felipe V y el Papa Clemente XII* (ed. Tejada y Ramiro, *Colección de Concordatos*, pp. 101-106, reprod. en *Historia de la Iglesia en España*, vol. IV, ap. II, pp. 797-802). A este fin resultó fundamental la *Colección de los perjuicios que reciben estos reynos con introducidos por la Corte de Roma en Dataría, Cancelario... y Nunciatura*, escrita por G. Olmeda en 1749, que incluía un Resumen de las pretensiones que allí se justifican «para que S. M. las entable, prosiga y fenezca con S. Beatitud». BN ms. 13.131.

⁹ *Proposiciones que de orden del señor rey don Phelipe V y sobre los negocios de Roma dispensó don Melchor de Macanaz al Consejo para que consultase lo que fuese conveniente para el Concordato que se estaba tratando en París con la corte romana*. Madrid 19 de diciembre de 1713, BN ms. 10.922. Vid. sobre su pensamiento regalista, *Ilustración y Derecho*, pp. 111ss. donde se analiza su etapa fiscal. En general, J. Maldonado Macanaz, *Noticia sobre la vida y escritos de M. Macanaz*, prólogo al libro, *Regalías de los señores reyes de Aragón*, Madrid, 1879 (reeditada al frente de M. Macanaz *Testamento político. Pedimento fiscal*, ed. y notas de F. Maldonado de Guevara, Madrid, 1972); C. Martín Gaité, *Macanaz, otro paciente de la Inquisición*, Madrid, 1982; H. Kamen, *Melchor de Macanaz and the foundation of Bourbon power in Spain*, *English Historical Review*, 80, 1965, pp. 699-716; M. D. García Gómez, *La biblioteca de Melchor de Macanaz: fuentes forales y legalistas*, en *Actas del Congreso internacional sobre Carlos III y su siglo*, 2 vols. Madrid, 1990, I, pp. 275ss. Completa la visión de este primer regalismo militante el *Dictamen que de orden del rey comunicada por el marqués de Mejorada, Secretario del Despacho universal, con los papeles concernientes que había en su Secretaría, dio el Ilustrísimo señor D. Francisco de Solís, obispo de Córdoba y virrey de Aragón en el año de 1709, sobre los abusos de la corte romana por lo tocante a las regalías de S. M. y jurisdicción que reside en sus obispos*, en *Semanario Erudito de Valladares*, T. IX, 1788, pp. 206-290.

¹⁰ B. Jover y Alcázar, *Respuesta al oficio que pasó con el rey nuestro señor D. Phelipe V el reverendo arzobispo de Nacianzo, Nuncio apostólico en estos reinos* (ed. A. Mestre, G. Mayans y Sisear, *Obras completas*, vol. IV *Regalismo y Jurisprudencia*, Valencia, 1985, p. 48. cf. G. Mayans y Sisear, *Epistolario*, XI, *Mayans y Jover*, I. *Un magistrado legalista en el reinado de Felipe V*. Transcripción estudio preliminar y notas por P. Molas, Valencia 1991. Por entonces apareció la obra del fiscal del Consejo de Hacienda y luego consejero. Hontalva y Arce, *Dictamen en justicia sobre la jurisdicción de los señores reyes de Castilla y su Supremo Consejo de la Cámara para el conocimiento de todos los negocios pertenecientes al Real Patronato de la Corona*. Madrid, 1738, quien estimaba «poco menos que sediciosa» comportando «harto desaire a la soberanía», la actitud de Clemente XII contraria a la jurisdicción de la Cámara al promulgar las Letras *informa Brevis* de 13 de octubre de 1736 por las que mandaba a los preladados abades, priores o canónigos no admitir ni ejecutar los emplazamientos o presentaciones que se les intimasen para reintegrar determinados beneficios consistoriales al real Patronato.

jurídica en apoyo de la causa del real Patronato. Gabriel de Olmeda (1739-1744) y Blas Jover (1744-1751) asistido este último por el erudito valenciano Mayans y Sisear, pondrían las bases de la defensa legal de esta causa en lucha dialéctica con la erudición canónica del nuevo papa Benedicto XIV. Con sus dictámenes «arreglados a la razón, a la verdad y a la justicia», siguiendo un método de progresión histórica que pretendía probar la «antiquísima posesión» de este derecho, confirmada por las leyes y costumbres de España, prepararon el gran triunfo beneficial del Concordato de 1753.¹¹

2. LA APORTACIÓN DE PEDRO RODRÍGUEZ CAMPOMANES: EL TRATADO DE LA REGALÍA DE ESPAÑA

A esta tarea de alcance nacional y significación regalista vino a sumarse por entonces un conocido abogado de la corte, de humilde origen aunque de condición hidalga, nacido en 1723 en Santa Eulalia de Sorriba, pequeña aldea del concejo de Tineo en Asturias, cuya fama comenzaba a brillar avivada por sus dotes de jurista e historiador: Pedro Rodríguez Campomanes.¹²

Por estos años centrales del siglo, Campomanes ya un abogado de singular crédito que lleva los asuntos de algunas principales casas nobiliarias así como de importantes instituciones eclesiásticas y civiles. Siguiendo los pasos de sus maestros, Juan Ortiz de Amaya, erudito conecedor del derecho patrio cuyas enseñanzas, como catedrático de Prima de Leyes que fuera de la Universidad de Sevilla, deseaba ver incorporadas a la Facultad con cátedras independientes de las civiles o romanas, y de Miguel Círel, abogado aragonés con el que acabó por completar su formación en los derechos nacionales,¹³ dio a la imprenta diversas alegaciones en puntos canónicos, competencias, pleitos de mayorazgos y aniversarios, fideicomisos de la Corona de Aragón, materias de regalías y diezmos secularizados

¹¹ Analizo su defensa del real Patronato en *Ilustración y Derecho*, pp. 119ss. Vid. A. Mestre, *Ilustración y reforma de la Iglesia. Pensamiento político religioso de don Gregorio Mayans y Sisear* (1699-1781), Valencia, 1968, pp. 368ss.

¹² F. Álvarez Requejo, *El Conde de Campomanes. Su obra histórica*, Oviedo, 1954; R. Klebs Wilckens, *El pensamiento histórico, político y económico del Conde de Campomanes*. Santiago de Chile, 1960; B. A. Pierrelle, *Campomanes, ministre du roi Charles III*, en *Etudes d'Histoire et Sociale du XVIII siècle*. París, 1966, pp. 95-148; L. Rodríguez, *Reforma e Ilustración en la España del siglo XVIII: Pedro Rodríguez Campomanes*, Madrid, 1975; L. Gil, *Campomanes, un helénista en el poder*, Madrid, 1976; A. Álvarez Morales, *El pensamiento político y jurídico de Campomanes*, Madrid, 1989; V. Llombart, *Campomanes, economista y político de Carlos III*, Madrid, 1992.

¹³ *Manifiesto dirigido al rey Felipe V sobre el Real Patronato*, Madrid 14 de diciembre de 1735, en Biblioteca de Palacio, Real (B. Pal. R.) III, 6.468, n.º 3, cf. *Carta de Burriel a Ortiz de Amaya sobre la enseñanza del Derecho español con alusiones a los esfuerzos de éste por propagar su estudio en Semanario Erudito* de Valladares, t. II, 1787, p. 74; M. Cirer Cerdá, *Propugnáculo histórico-canónico-político-legal sobre el Real Patronato*, Madrid, 1736. Sobre la relación con sus maestros, vid. Jovellanos, *Apuntes biográficos sobre Campomanes*, ed. Gómez Arceche, Reinado de Carlos IV, Madrid, 1891-1894, 3 vol., t. I., ap. I. Esta relación discipular la destacaba el propio Ortiz de Amaya en su censura-aprobación de la obra *Dissertaciones históricas del Orden y Cavallería de los Templarios* (Madrid, 17 de marzo de 1747) que figura al frente de este primer trabajo erudito de Campomanes.

que acabaron por abrirle las puertas de las grandes casas y dignidades: abogado de cámara de los condes de Benavente y Miranda; uno de los de la dignidad arzobispal de Toledo...

Son años de intensa actividad en los que, al estilo de los humanistas cuyo método alaba, combina la jurisprudencia con la erudición histórica.¹⁴ En 1747, aparece publicada su obra de juventud, *Disertaciones históricas del Orden y Caballería de los templarios* en la que apunta ya la adecuada utilización del método histórico crítico con algunas notas regalistas que promete desarrollar en el futuro y que, como otras obras posteriores, dedicaría al nuevo rey Fernando VI y, en esta ocasión, a su poderoso ministro de Estado, José Carvajal y Lancaster. En base a la misma y a sus conocimientos en derecho, lenguas modernas, francés e italiano, geografía antigua y moderna, y disciplina eclesiástica, solicitó y obtuvo su ingreso en la Academia de la Historia como individuo honorario, nombramiento que marcó el principio de una estrecha colaboración institucional que perduraría hasta el fin de sus días, como académico supernumerario, numerario, censor y presidente.¹⁵ Son años también de formación intelectual en que al lado de sus nuevos maestros, José Carbonel y Miguel Casiri, estudia y perfecciona el griego y el árabe; en que por encargo de la Academia, coteja en la biblioteca de El Escorial antiguos códices manuscritos de concilios españoles y en los que asiste a la tertulia, la «academia libre», de la celda benedictina del P. Sarmiento. Son estos, por lo demás, años decisivos en que la paz del nuevo reinado alienta un espíritu de reforma que favorecen las *luces* que Feijoo divulga con apoyo de la Corona. A este espíritu se apunta con fervor para siempre inmutable, Campomanes, que por entonces propone desterrar «los abusos de la jurisprudencia» nacidos, a su juicio, de la confusión legal y del deficiente método de estudio;¹⁶ corregir los defectos de la economía siguiendo las nuevas reglas de la

¹⁴ Años después, en carta de Pombal de fecha 31 de diciembre de 1772, en que le expresa la aprobación que le merecen los Estatutos y Plan de Estudios de la Universidad de Coimbra revelaba con estas frases su talante humanista: «Para hacer un estudio sofisticado basta decir con Accursio: «Graecum est non legitur», más para ser jurisconsulto conviene absolutamente seguir a Alciato, Cujacio y Antonio Agustín» en *Epistolario de Pedro Rodríguez Campomanes*, I, pp. 428-433. En general, *vid.* sobre esta cuestión del método y el Derecho nacional, *Ilustración y Derecho*, pp. 66ss.

¹⁵ Reproduce la solicitud de ingreso, Álvarez Requejo, *El Conde Campomanes*, p. 129, n. 37. En las Memorias de la Academia de la Historia se recogen diversos trabajos de Campomanes al servicio de la institución, con la que mantuvo una estrecha relación a lo largo de su vida. Según consta en su expediente personal del Archivo de la Academia, admitido como académico honorario el 29 de marzo de 1747, tomó posesión de su plaza y leyó su oración gratulatoria el 5 de abril de ese mismo año; ascendido a supernumerario el 10 de septiembre de 1751 y a numerario el 31 de mayo de 1754, desempeñó durante un año el oficio de censor de la Corporación para el que había sido elegido el 22 de julio de 1753. Director desde el 10 de noviembre de 1764 y en sucesivas reelecciones hasta diciembre de 1791 y, en una segunda etapa, desde 30 de noviembre de 1791 hasta su fallecimiento en 1802. *Vid.* *Oración gratulatoria que escribe DPC con el motivo de su admisión en la Real Academia de la Historia*, en *Boletín de la Academia de la Historia*, 33, 1898, pp. 266-279. (reprod. en vol. 78, 1921, pp. 460-473).

¹⁶ *Reflexiones sobre la Jurisprudencia española y ensayo para reformar sus abusos* (1750) (ed. de A. Álvarez de Morales, en *El Pensamiento político y jurídico de Campomanes*, pp. 137-185). Esta obra, junto con una *Disertación sobre el establecimiento de las leyes y la obligación de conformarse con ellas los súbditos*, remitida a fines de mayo de ese año a la Academia de Bastia en Córcega (*Epistolario*, I, pp. 2-9) pretendió publicarla, sin

economía política y aún de la aritmética aplicada a la realidad social,¹⁷ y extinguir los errores comunes, tarea que encomienda a su admirado «paisano» Feijoo.¹⁸

Sin embargo, la reforma más importante seguía siendo el arreglo de las «diferencias» con Roma, «el negocio más grave e importante de la Monarquía» en frase del marqués de la Ensenada, quien en un primer Apuntamiento a Fernando VI había recalcado que su resolución bastaría «a hacer grande a S. M.».¹⁹ En apoyo de la causa de las regalías, vagamente identificada con el interés de la nación frente a unas reservas pontificias y a una Dataría apostólica que por exigir el pago de unas tasas exorbitadas para la confirmación canónica de los beneficios eclesiásticos hacían de Roma, a juicio del P. Rávago, confesor del rey, «una ladronera», se movieron nuevamente historiadores y juristas, Burriel, Pérez Bayer, Luis Velázquez, marqués de Valdeflores, Marcos Domínguez..., aprovechando la coyuntura favorable del pontificado de Benedicto XIV, un papa «franco y justo».²⁰

A esta causa nacional quiso servir también Campomanes desde su reconocida erudición canónica, formando una obra de alto vuelo doctrinal que tituló *Tratado de la regalía de España*. Sin embargo la obra, redactada en 1752, se vio superada por la firma del «novísimo» Concordato con la Santa Sede de 11 de enero de 1753. El ulterior añadido de un *Suplemento o Reflexiones históricas* al texto concordado en los primeros meses de este año, no logró evitar el desfase anacrónico de su aportación a una contienda beneficiosa resuelta ya por el Con-

éxito, bajo el título común de *Pensamientos sueltos sobre el estado de la Jurisprudencia en España y ensayo para mejorar su estudio y práctica* (Archivo de Campomanes AC 60-6) que el propio Campomanes en carta a Roda calificaba de «toscos materiales sobre la reforma de nuestro derecho» (Epistolario I, p. 11.) S. M. Coronas, *Campomanes, jurista de la Ilustración*, en Homenaje al Prof. Caso González, (en prensa).

¹⁷ *Bosquejo de política española delineado sobre el estado presente de sus intereses* (c. 1750) (Ed. J. Cejudo, Madrid, 1984). Años más tarde tradujo de la versión francesa de F. V. Forbonnais, *Le negociant anglais* (Dresde, 1753), el *Tratado del uso de la aritmética política en el comercio y en la Hacienda Real*, escrito por Ch. Davenant en 1698, que junto con otros tratados hacendísticos y comerciales proyectaba ofrecerlos al nuevo rey, Carlos III, Cf. V. Llombart, *A propósito de los intentos de reforma de la Hacienda castellana en el siglo XVIII: Campomanes frente al proyecto de Única Contribución, la Hacienda Pública Española*, 38, 1976, pp. 123-132; del mismo, *Campomanes, economista y político*, pp. 49-63; 78-83.

¹⁸ F. Aguilar Piñal, *La primera carta cruzada entre Campomanes y Feijoo*, en *Boletín del Centro de Estudios del siglo XVIII*, 1973, pp. 13-20. Campomanes que por entonces se declaraba «enemigo de aura popular» (Epistolario I, p. 11) le denunciaba en su primera carta de marzo de 1750, diversos «errores comunes» para que Feijoo los combatiera con su pluma. Cf. A. Domínguez Ortiz, *Aspectos de la España de Feijoo*, en *Hispania*, 96, 1964, pp. 552-576.

¹⁹ A. Rodríguez Villa, *Don Cenón de Somodevilla, marqués de la Ensenada*. Madrid, 1878, Apéndices; R. Olaechea, *Política eclesiástica del gobierno de Fernando VI*, en *La Época de Fernando VI*, Cátedra Feijoo, Oviedo, 1981, pp. 139-225.

²⁰ R. Olaechea, *Las relaciones hispano-romanas*, I, pp. 159ss.; M. B. Cava, *El montañés Francisco Rávago, confesor de Fernando VI. Algunas anotaciones sobre los prolegómenos del Concordato de 1753*, *Altamira* 1974, II, pp. 55-91; A. Portabales Pichel, *Don Manuel Ventura Figueroa y el Concordato de 1753*. Madrid, 1948, pp. 159ss. R. Sánchez Lamadrid, *El Concordato español de 1753, según los documentos originales de su negociación*, Jerez de la Frontera, 1937; A. Mestre, *La Iglesia y el Estado. Los Concordatos de 1737 y 1753*, en *Historia de España fundada por R. Menéndez Pidal*, T. XXIX-1, Madrid, 1985, pp. 277-333.

cordato, si bien quedaba aún pendiente la siempre difícil ejecución de lo acordado para lo cual podría resultar útil; y así, Campomanes, en carta al P. Rávago de mayo de 1753, hacía constar que «en punto del derecho de presentación y en la guarda las iglesias vacantes, que son los dos cardinales de que penden todos los demás de la materia benefical, se adelantan muchas especies y combinaciones nuevas, que podrán tal vez dar mucha luz para la práctica»; todo ello, al margen de su demostración de la conformidad de «la gran obra del Concordato a la disciplina verdadera y a las máximas fundamentales de la regalía», incluida «la instrucción del público a quien todos somos deudores a costa de cualquier fatiga».²¹ La obra, pese a su mérito, cifrado por el autor en «verse una materia tan intrincada por la pasión de los escritores, reducida a las verdaderas fuentes de los cánones y de las leyes» y «haber merecido la aprobación de un ministro de la mayor literatura y graduación» como se indica en la Advertencia, permaneció inédita cerca de un siglo hasta que en 1830, la editó Salvá,²² corriendo una suerte parecida a las *Observaciones sobre el Concordato de 1753* de Mayans, rescatada parcialmente del olvido por Valladares en 1789.²³ En ambos casos, la firma del Concordato y la caída de Ensenada en 1754 aventaron la oportunidad de una publicación que se haría años más tarde por motivos eruditos y regalistas, dando por supuesto la validez intemporal de su doctrina.

El Tratado de la regalía de España, en su versión definitiva, con el *Suplemento o Reflexiones históricas sobre el novísimo Concordato de 1753*, se compone de una Dedicatoria a Fernando VI, de una Advertencia o Prólogo a ambos tratados y de una Introducción específica a cada uno de ellos que precede al desarrollo de su contenido. Del conjunto de esta información preliminar se deducen varias notas sobre el objeto y método del autor así como sobre su concepto de regalía que, para que no le tilden de innovador, refiere a su sentido usual desde la época conciliar visigótica: «los derechos reales en la provisión de beneficios

²¹ *Epistolario*, I, pp. 30-32.

²² *Tratado de la regalía de España o sea el derecho real de nombrar a los beneficios eclesiásticos de toda España y guarda de sus iglesias vacantes. Con un Suplemento o Reflexiones históricas para la mayor inteligencia del novísimo Concordato de 11 de enero de 1753 en sus principales artículos. Arreglado y deducido todo ello de los cánones, disciplina eclesiástica, costumbres y leyes de España, según el orden de los tiempos. Lo publica del manuscrito original del autor D. Vicente Salvá*, París, en la Librería Hispano-Americana, 1830.

²³ Ya Roda, por entonces un abogado de renombre, en su *Dictamen sobre el Concordato* aconsejaba impedir la impresión de comentarios «porque los romanos harían lo mismo y esa era precisamente su fuerza», obstaculizando la aplicación del ventajoso Concordato. Olaechea, *Las relaciones hispano-romanas*, pp. 154 y 163. La obra de Mayans, publicada por vez primera en el *Semanario Erudito*, vols. xxv y xxvi, sería reeditada con los mismos errores y supresión de parte de su contenido, por Ramón Rodríguez de Rivera en Madrid, 1847, bajo el título retocado de *Observaciones legales, históricas y críticas sobre el Concordato celebrado entre S. S. Benedicto XIV y el rey católico D. Fernando VI en 20 de febrero de 1753, uno de los principales que rigen hoy las relaciones entre el Estado y la Iglesia...* Recientemente A. Mestre ha recuperado el texto autógrafo de las *Observaciones sobre el Concordato del Santísimo Padre Benedicto XIV, i del Rei Cathólico Don Fernando VI. Las ofrece a la memoria de los españoles i las dedica a su Rei Señor, que Dios guarde, Don Gregorio Mayans i Sisear*. En Madrid, año de 1753, en *G. Mayans y Sisear, Obras completas*, vol. IV (Valencia, 1985), pp. 227-469.

y custodia de iglesias vacantes»,²⁴ concepto estricto que, en cierto sentido, choca con la amplia atribución de esos derechos a una nación que se identifica con la Corona, como recuerda en su Dedicatoria a Fernando VI: «el derecho de la regalía de España es propio de la Corona». Un derecho de toda la nación asumido y representado por sus reyes que convierte al Tratado en un «resumen de la historia benefical de España»; una larga y penosa historia que al cabo daría su fruto en el reinado de Fernando VI, rey venturoso que como antes hicieran Federico III de Alemania o Francisco I de Francia, logró fijar en la Corona el Patronato universal, la libertad en la colación ordinaria de beneficios y el derecho de guarda y distribución por ecónomos en las iglesias vacantes; y que, como destacara Feijoo, no solo hizo avanzar el comercio, la marina, las obras públicas y las letras, sino que además, en concordia con el papa Benedicto XIV, digno sucesor de San Gregorio y San León, supo alcanzar un «ventajoso sistema de patronato».

El *Tratado*, una vez que se celebró «improvisamente» el Concordato de 1753, pretendía ser además un manifiesto regalista del bien que la Corona había dispensado a la nación, concebido como una historia de la provisión de beneficios en España, acomodada a su propia tradición, que por no afectar al dogma y a su interpretación apostólica, conciliar y patrística, sino a la disciplina externa de la Iglesia (provisión de empleos, destino de las rentas, reglas de comportamiento de los eclesiásticos) debía ser respetada conforme disponían antiguos testimonios eclesiásticos. En este sentido, el *Tratado de la regalía* se reducía a exponer «por el orden de los tiempos y serie de los cánones» la evolución de esta historia benefical dividida en tres épocas bien definidas: la correspondiente a los cinco primeros siglos de la Iglesia con activa participación del pueblo en la elección y nombramiento de los ministros del culto; la época privativa de la iglesia visigótica, con un traslado «por consentimiento del pueblo» de ese derecho al rey, y su posterior evolución altomedieval, con derivación de ese derecho hacia los cabildos en la elección de preladados una vez que, a fines del siglo XI, se recibió la liturgia romana en sustitución de la gótica o mozárabe tradicional; y, finalmente, un período abierto en el siglo XIV con el gran Cisma de Occidente en el que se generalizaron las reservas pontificias con la consiguiente crisis del derecho real de presentar, a excepción de algunas iglesias en que pudo conservarse el patronato especial y su ejercicio, y con él, el de la guardianía o

²⁴ Entre las varias acepciones de la palabra regalía (*ius regale*) era usual entre los conocedores de la institución una definición estricta semejante. A este fin, Olaechea recuerda el texto del prelado francés E. F. Caulet, distinguido por su oposición al regalismo de Luis XIV: «un derecho por el cual el monarca no solamente disfrutaba de todas las rentas y bienes temporales de las mitras vacantes en sus dominios, sino que disponía de todos los beneficios eclesiásticos, sin cura de almas, situados en dichos obispados vacantes, hasta que el nuevo prelado tomara posesión de la silla episcopal, prestara juramento de fidelidad a la Corona y cumpliera otras formalidades, con lo que cesaba dicha regalía del soberano». *Tractatus generalis de Regalía in quatuor libros distributus*. París, 1689, lib. I, cap. I, 2-3. Sobre otras concepciones, entre ellas la muy divulgada de Menéndez y Pelayo en su *Historia de los heterodoxos españoles*, BAC 3.ª ed. Madrid, 1978, vol. II, p. 341 «en su acepción peor y más general... toda intrusión ilegítima del poder civil en negocios eclesiásticos... El regalismo es propiamente la herejía administrativa la más odiosa y antipática de todas» *vid.* Olaechea, *Política eclesiástica del gobierno de Fernando VI*, pp. 142-146.

regalía de conservar y nombrar guarda o ecónomo de las iglesias vacantes que asimismo pasó a depender en un momento dado de la Cámara pontificia en forma de espolios o herencia de obispos y de vacantes o rentas de los obispados durante el tiempo de su duración. Este período, el más conflictivo a pesar de las declaraciones del concilio de Trento favorables al patronato real y particular, había perdurado en el caso de España hasta la firma del Concordato de 1753.

A este Concordato se había llegado tras una larga lucha beneficial en pro de una regalía «tan antigua como la monarquía» y que, como atestiguaban diplomas, actas conciliares, decretales y bulas pontificias, había sido usada sin interrupción hasta el tiempo en que, con las reservas pontificias, se innovó la materia beneficial. Entonces se inició la larga contienda en pro de los derechos del reino, disponiendo entre otras medidas la prohibición de conceder beneficios eclesiásticos a extranjeros junto con aquellas otras que procuraron la reintegración del patronato regio universal, obteniendo a su favor privilegios apostólicos sobre la provisión de obispados y beneficios consistoriales, así como sobre el patronato universal de Granada e Indias, y velando judicialmente por su mantenimiento, a cuyo fin se trasladó la jurisdicción de los restantes tribunales al de la Cámara para conocer privativamente de tales cuestiones.

A lo largo de los siglos, la tensión del regio patronato había suscitado una nutrida representación doctrinal encabezada por Palacios Rubios, Gregorio López, Diego de Covarrubias, Melchor Cano y Vázquez de Menchaca, completada en cuanto al Patronato indiano, por Salórzano Pereira, Pedro Fraso, Matías Lagúnez, Diego Ibáñez Faria, Francisco Salgado, y coronada en el propio período austríaco por el Memorial regalista de Chumacera y Pimentel y la Colección de concilios de España del cardenal Aguirre, que Campomanes calificaba como «el manantial más puro de derecho canónico de la iglesia española y en que se apoyan los fundamentos del Patronato universal». Ya en su siglo y renovada con fuerza la cuestión del regio patronato por la actitud proaustracista de Clemente XI en la Guerra de Sucesión, se habían escrito las «famosas proposiciones» de Macanaz, la «erudita alegación» por el derecho real al Patronato universal de Hontalva y Arce y las disertaciones de los conocidos abogados de la Corte, Juan Antonio de Roda, Juan José de Amaya y Miguel Cirer «probando por la historia y por el derecho la pertenencia del patronato», en línea con la dialéctica oficial de los fiscales de la Cámara, Olmeda y Jover, que componen, en conjunto, la nómina literaria de esta regalía de la Corona y que Campomanes situó al frente de su Tratado en memoria de los méritos contraídos con el rey y la nación.

Sin embargo este juicio apreciativo no era del todo sincero. En un borrador de la Introducción se omitía la cita individualizada de esta doctrina por considerarla falta de claridad en la exposición y de adecuado conocimiento de las fuentes canónicas y reales: «Si miro el exemplo de los que han tratado la materia, veo erudición, piedad y juicio pero no encuentro elección en las especies, conocimiento bastante y separación de la disciplina, decisiones canónicas, pontificias, leyes reales, cotejo de los autores y práctica de éstos». Por ello, enfrentándose a estos defectos, Campomanes abandonó su trabajo inicial de mera

composición doctrinal para encararse con las fuentes,²⁵ siguiendo un método de exposición cronológico «por el orden los sucesos que es el método más sencillo y natural para comprender las cosas», orientado «a la utilidad pública y a la instrucción general», razón por la que traduce ahora los textos latinos y griegos que, en una primera versión del borrador, aparecían sin traducir.

El *Tratado de la regalía de España*, tanto en la versión inédita del borrador como en la publicada, aparece dividido en tres partes o secciones: la primera dedicada al patronato en general, su origen y progreso; la segunda relativa al fundamento del patronato o regalía de los reyes de España en materia benefical y la tercera en la que se responde a las objeciones y dudas, relacionando algunas de las preeminencias características de esta regalía, como la de jurisdicción.

Al denominar tratado a su exposición, incluyéndola en uno de los géneros literarios jurídicos que él mismo calificaba como «el nervio de la jurisprudencia», anunciaba desde el mismo título, su propósito de analizar la materia con rigor y profundidad doctoral, rehuendo el error común de los juristas vulgares de construir su obra sobre la falsa erudición de los intérpretes, causa última de la confusión legal. Por el contrario, siguiendo el método preconizado en sus *Reflexiones sobre la jurisprudencia española*, pretende basar su estudio en las fuentes originales, de los que la ley y la jurisprudencia de los tribunales supremos conforman el criterio a seguir y del que solo cabe apartarse en su defecto atendiendo los principios de razón, utilidad pública y equidad natural.²⁶

Así, rehuendo tanto la erudición doctrinal al uso como la visión histórica de la cuestión, «guiado por el orden de los tiempos y la serie de los cánones», Campomanes se adentra en el análisis de la antigua disciplina de la Iglesia de España, sin caer en el error de confundir la normativa canónica común con la usual del reino («acomodada a nuestras costumbres y leyes que es el modo de acertar en esta materia»), entroncando de esta forma la cuestión del patronato con las raíces propias del regalismo español. Estas raíces no afectaban tanto al concepto de patronato, acuñado ya en las Partidas como aquel derecho o poder que gana

²⁵ «Confunden casi todos a cada paso las reglas de protección con las de Patronato, hablan del Patronato real por los del de legos. No distinguen lo que en él es regalía; menos si su origen es o no odioso en la Iglesia, ni dan razón de cómo tuvo principio. Y esa es la causa por que me vi precisado a recurrir a la disciplina eclesiástica en sus verdaderas fuentes que son los Santos Padres, los concilios y decisiones de la Iglesia». APC, *Discurso sobre el Patronato Real*, ms. 60-10.

²⁶ Álvarez de Morales, *El pensamiento político y jurídico de Campomanes*. Apéndice, p. 144. Vid. una aplicación efectiva de estos principios en la España del siglo XVIII, en S. M. Coronas González, *El Consejo, garante de la justicia y legalidad de Indias: multas, correcciones y apercibimientos a ministros de la Audiencia de Lima y del gobierno del virrey del Perú (1761-1771)*, en *Actas del IX Congreso del Instituto internacional de historia del Derecho indiano*, Madrid, 1991, pp. 367-381; del mismo. *Costumbre de España y costumbre del Perú en materia de esponsales en Homenaje a Ismael Sánchez Bella*, Pamplona, 1992, pp. 181-193; del mismo, *Expediente instruido por el Consejo de Castilla sobre la ilegalidad de ciertos contratos consuetudinarios de Asturias y Real Resolución de 22 de noviembre de 1768 por la que, a instancia de la Junta del Principado y del Cabildo de la Catedral, se suspende la ejecución de las provisiones despachadas por la Audiencia con el fin de prohibir su celebración en Revista jurídica de Asturias*, 16, 1993, pp. 195-207.

en una iglesia el que, como un padre, la hace y ampara, sino a sus efectos: *honoríficos* (de prelación en el asiento, en las procesiones) *útiles* (derecho de capilla, de sepultura, de presentación de personas idóneas para los beneficios y servicio de la iglesia patronada; sin duda la cuestión más debatida del patronato) y *gravosos* (de protección y dotación), así como a los modos de adquirir que amplía considerablemente frente a los tradicionales vulgarizados por la glosa canónica (*Patronum faciunt dos, aeiúficatio, fundas*) de dotación, edificación de iglesia y terreno para su construcción. Entre los nuevos modos de adquirir el patronato incluye, por costumbre patria, los conseguidos por privilegio (conciliar, episcopal y pontificio), por prescripción inmemorial, por venta o traslación de la hacienda a que esté aneja este derecho y, en especial, por la conquista sobre infieles que, al aportar nuevos territorios a la evangelización, constituyó la base del patronato universal de los reyes de España y de la peculiaridad de su ordenamiento canónico. En relación con la iglesia de España, sienta el principio de la herencia de los reyes godos en la autoridad que en lo eclesiástico tuvieron los emperadores romanos, manifestada tanto en la protección real como en la nominación de los obispos, a quienes, a su vez, correspondía la administración de los diezmos y la jurisdicción sobre los monasterios según la doctrina conciliar hispánica. Esta tradición episcopal y regalista, aunque sacudida por la invasión musulmana, subsistió precariamente hasta el siglo XI en que se restableció la antigua disciplina eclesiástica bien que acomodada al nuevo tiempo histórico. Así, el Concilio de Coyanza (1055) en el reino unido de León y Castilla, acogió la colación de beneficios o canónica institución por mano de los obispos, por más que la elección y propuesta de persona idónea correspondiera al patrono conforme a lo dispuesto en el II Concilio de Letrán.

Sin embargo, las frecuentes disputas entre patronos y eclesiásticos por cuestiones benéficas acabaron por dar entrada a la Curia romana en la provisión de beneficios así como en el nombramiento de los obispos, acentuado la dependencia de Roma en perjuicio de la autoridad de los metropolitanos y de los concilios provinciales y aún del derecho de presentación de los reyes. Aunque los propios concilios consideraban sinónimo llevar derechos por los beneficios y dignidades eclesiásticas, acabaron por generalizarse con diversos títulos, bulas, quindenios, anatas, espolios, vacantes, cuestores, dando lugar a infinitas disputas en los siglos siguientes de los que se derivaron que unos países se apartaran de la fe católica; otros, como Francia, Venecia o Saboya, celebraran Concordatos benéficos y aún otros que, caso de España, sufrieran el yugo cada vez más pesado de unas gabelas causantes por lo demás de pleitos y recursos a Roma que acabaron por trastornar el antiguo gobierno y disciplina eclesiástica nacional. Este era, sin matices, el corolario de la historia benéfica de España elaborada por Campomanes en apoyo de la causa regalista entonces en discusión. Con rotunda claridad achacaba a Roma la responsabilidad por los males de la Iglesia irrogados en buena medida por su intervención en las tradiciones benéficas nacionales, causa de profundas divisiones internas por las contribuciones abusivas y la contienda jurisdiccional.

Siguiendo una misma línea de pensamiento, encara en la segunda parte del Tratado los varios modos de adquirir el patronato, sometiéndolos, por lo que se refiere al universal de los reyes de España, a una criba que los deja reducidos a tres principales: a) el derivado de las disposiciones conciliares de la iglesia de España de las que deduce la plena potestad de

los obispos en estas materias, de acuerdo con los reyes; b) el de conquista, integrado en un genérico postliminio, que permite recobrar la antigua potestad de los reyes godos, confirmada en la Edad Moderna por la concesión pontificia del patronato universal de Granada e Indias; y c) el de fundación y dotación unidos por lo común en la práctica, y recogidos en la legislación real en lo referido a las iglesias catedrales y parroquias agregadas a ellas (N. Recop. 1, 6, 1) en tanto que el patronato sobre los restantes monasterios, abadengos, anteiglesias y feligresías lo deduce de otras leyes, privilegios, crónicas históricas y «del común sentir de jueces y letrados de España». Curiosamente y frente a la línea argumental desplegada por Mayans-Jover, rechaza la costumbre como fundamento del patronato «que esto sólo sirve para las controversias particulares y son triviales las reglas», concluyendo esta parte del Tratado con la afirmación del interés común que suscita el patronato universal arreglado al sentir de la iglesia y reino de España y que en virtud del anhelo de toda la monarquía «obliga a S. M. a sostenerle y al papa a reintegrarle por evitar interminables escándalos».

La tercera y última parte del *Tratado de la regalía de España* se dirige a refutar las opiniones que contradicen la dotación como fundamento del patronato real por no hacerse con bienes del patrimonio, sino, en parte, con los diezmos de las iglesias nuevamente construidas a las que se restituyó lo que por derecho les pertenecía. Contra esta opinión de la Curia, Campomanes recuerda que el pago de los diezmos no viene exigida por la ley evangélica sino por la mosaica que representa frente aquella una sombra de la verdad, no pudiendo ser conceptuados como usurpadores de diezmos, sin injuria, unos reyes que se limitaron a disponer de ellos por costumbre confirmada por los Papas. Otros reparos opuestos al reconocimiento del patronato real, como que los reyes de España no reservaron el patronato al tiempo de la fundación, los superaba con facilidad al estimarla transferida *ipso iure* por el mero hecho de la dotación. Finalmente se alude a la jurisdicción del real patronato que considera indisputable en virtud de las leyes del reino que confirman esta «antiquísima jurisdicción». Estas eran, en resumen, los puntos principales de la regalía de España que deducía de la disciplina de su iglesia, de la autoridad de sus concilios, de las decretales y del universal sentir del clero y del Estado. Al recogerlos de sus fuentes originarias, Campomanes creía aportar nuevos argumentos a la causa general de su defensa que, como recordaba en el prólogo, remontaba a la época de los doctrinarios modernos del Estado.

En cualquier caso, una vez firmado el Concordato de 11 de enero de 1753 entre la Santa Sede y la monarquía de España, el tratado en que venía trabajando Campomanes «hacía cosa de un año», se vio de improviso superado en su propósito coadyuvante, por lo que, con el fin de salvar su contenido, hubo de añadirle un Suplemento actualizador. Siguiendo en parte el método anterior, redactó unas *Reflexiones históricas al novísimo concordato* ultimadas el 20 de abril de 1753. En ellas daba noticia del origen de los Concordatos benéficos de la Santa Sede, así como algunas reflexiones históricas sobre los artículos concordados: reforma del clero secular y regular; reconocimiento del derecho del rey a presentar, por obra del patronato universal, a obispados, beneficios consistoriales y monasterios; restablecimiento de la autoridad de los obispos y de su derecho a colacionar en todo tiempo; anulación del uso de pensiones y cédulas bancarias y derogación de las reservas apostólicas, aplicando los espolios y vacantes de obispados a sus fines canónicos bajo la real protección, con el con-

siguiente derecho a nombrar un ecónomo eclesiástico para su recaudo y, en fin, la propia dignidad de la providencia real de indemnizar por una vez a la Santa Sede para su decente sustentación, tras la firma del Concordato.

El Tratado de la regalía de España con su *Suplemento* histórico permaneció inédito hasta que en 1830 lo editó Salva conforme a un manuscrito original preparado para la imprenta, en cuya portada se hallaban dibujados los símbolos de la dignidad episcopal, rodeados de las letras *iure patronatus recuperato*. Como indicara su editor, la firma del Concordato de 1753 (y la caída de los valedores de la obra, Ensenada en 1754 y P. Rávago en 1755) hizo innecesaria y políticamente inconveniente la publicación del tratado que permaneció olvidado hasta su publicación por el erudito valenciano quien, además, le dio un nuevo destino: servir de ejemplo y guía a los países católicos y, en especial, a las nuevas repúblicas americanas para fijar sus relaciones con Roma «de un modo conforme a la antigua disciplina eclesiástica que es la sancionada por las leyes y costumbres que ha regido en España desde el tiempo de los godos».

Al reeditar hoy esta obra rara, de difícil consulta por la escasez de ejemplares en las bibliotecas públicas españolas y extranjeras,²⁷ pretendemos dar a conocer una aportación significativa a la historia del regalismo español en su cénit dieciochesco, además de contribuir al mejor conocimiento del pensamiento político de Campomanes, con una obra que precede en más de una década al conocido *Tratado de la regalía de amortización* (1765) y al *Juicio Imparcial sobre las letras de la Curia romana contra las regalías de Parma* (1768-1769).

3. CAMPOMANES, DE ABOGADO HUMANISTA A FISCAL DEL CONSEJO DE CASTILLA

Perdida la ocasión de divulgar su credo regalista, contribuyendo desde su formación iuscanónica a la causa del patronato universal de la monarquía, Campomanes prosiguió su actividad de abogado combinada con la de historiador, reconociendo viejas crónicas, fueros y leyes en la biblioteca de El Escorial (1754-1755), como hiciera antes cotejando antiguos concilios de la España visigótica por encargo de la Academia de la Historia (1751). Por entonces y como una expresión más de su humanismo jurídico, procura mantener correspondencia con su admirado «paisano» Feijoo, al que califica de oráculo de la república literaria, al tiempo que frecuenta la tertulia del P. Sarmiento. En ella acabaría por llamar la atención de un oficial administrativo, por sus dotes de erudición y claridad de pensamiento, lo que le valió su recomendación a Wall, Secretario de Estado y nuevo hombre fuerte del segundo gobierno de Fernando VI, para el cargo de asesor del juzgado de la Renta de Correos y Postas al que estaban adscritos los oficiales de Correos tras la incorporación de este servicio a la Corona en 1705.²⁸ Este sería, en propia confesión, «el principio de mis servicios

²⁷ F. Aguilar Piñal, *Bibliografía de autores españoles del siglo XVIII*. VII, Madrid, 1993, p. 232. (registra tan solo su existencia en la Biblioteca Nacional de Madrid, en la de Monserrat y en la Nacional de Lisboa).

²⁸ «Durante la ineptitud de este príncipe (scil., Fernando VI) fue Campomanes el consultor de Wall para los arduos y delicados negocios de aquel tiempo. Wali le conoció por casualidad. El oficial de covachuela

y adelantamientos hasta llegar al empleo de gobernador del Consejo», despachando en su ejercicio graves negocios, consultas y dictámenes al servicio de la Administración y de la correspondencia pública.

Cuando en 1755 ocupa la asesoría del juzgado de la Renta de Correos, tenía preparada para su impresión la obra que en España y en toda Europa habría de consagrarle como helenista e historiador: *Antigüedad marítima de la república de Cartago con el periplo de su general Hannon, traducido del griego e ilustrado*. Esta obra que sirvió para cimentar un juicio apreciativo de la historiografía española en un momento en que la falta de prestigio cultural del país era grande en el extranjero, llegó en Nápoles al conocimiento del futuro rey Carlos III, aureolada de la buena fama profesional y erudita del autor. De este modo «el periplo –diría años más tarde Jovellanos– le dio mucha reputación» hasta el punto de marcar un hito en su trayectoria académica y profesional.²⁹

Al servicio de la Administración, el pensamiento de Campomanes tiende a hacerse más y más técnico y reformador. Aparte de sus informes sobre el ramo de Correos y el estado de puentes y caminos, publica en 1761, con cargo a fondos públicos, un *Itinerario de las carreras de Posta de dentro y fuera del reyno*, a la que sigue un año después y a manera de suplemento, la *Noticia geográfica del reyno y caminos de Portugal*, así como unas innovadoras ordenanzas de Correos que aprobadas por el nuevo rey y publicadas en julio de 1762 constituyó la última aportación de Campomanes al servicio del correo y postas del reino.³⁰

No fueron estos los únicos trabajos de interés realizados por Campomanes en los años decisivos que se enmarcan entre la llegada del nuevo rey Carlos III a Madrid (diciembre de 1759) y el ascenso a la fiscalía del Consejo de Castilla (junio de 1762). Nuevas reflexiones de carácter económico fiscal y sobre todo, su *Discurso sobre el regio Exequatur*, remitido a petición de Wall en agosto de 1761, en un momento en que era preciso renovar el apoyo a la causa del rey enfrentada al Santo Oficio y a la Nunciatura apostólica por la publicación, sin consentimiento regio, del Breve pontificio que prohibía la traducción italiana de la *Ex-*

Chindulza le oyó una tarde a Campomanes en la celda de su amigo Sarmiento. Desde luego, formó de él una alta idea. Díjosele a Wall, añadiendo que para arreglar el ramo de correos era menester hacer a este asesor y separar a Hermosilla que era un ladrón. Llamó Wall a Campomanes y desde entonces le honró con su confianza, le dio la asesoría y los más delicados encargos». Jovellanos, *Apuntes biográficos sobre Campomanes*, pp. 486-487. M. Sanz de Casa Fonda, *Diálogos de Chindulza (Sobre el estado de la cultura española en el reinado de Fernando VI)* Edición, introducción y notas de F. Aguilar Piñal, Oviedo, 1972.

²⁹ L. Gil, *Campomanes, un helenista en el poder* pp. 38ss.; cf. Llombart, *Campomanes, economista y político*, pp. 74-78. Por estos años además Campomanes obtuvo el nombramiento de asesor de la Real Casa del Hospicio (*Relación de los méritos, servicios y estudios de D. Pedro Rodríguez Campomanes*, Madrid 9 de septiembre de 1757. APC II-10, reprod. por J. Reeder en su *Estudio Preliminar* a la ed. del *Discurso sobre el fomento de la industria popular* (1774) y *Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento* (1775) Madrid, 1975, pp. 15-16) y «uno de los quarenta censores públicos de Libros» por auto acordado del Consejo de 19 de julio de 1756 (*ibidem*; cf. APC II-6 y II-7).

³⁰ En general *vid.* Santos Madrazo, *El sistema de transportes en España 1750-1850*, Madrid, 1984, 2 vols. I, pp. 115ss.; II, 509ss.; existe reedición del *Itinerario de Posta de dentro y fuera del Reyno* con estudio introductorio a cargo de J. González y J. Reeder, Madrid, 1988.

position de la doctrine chretienne del abad Mesenguy, editada en Nápoles bajo los auspicios de Tanucci en el último año del reinado napolitano de Carlos III, acabaron por asentar en los círculos del gobierno su fama de regalista y reformador, tan avenida con las intenciones políticas del nuevo monarca.³¹

Con estos precedentes no era de extrañar que habiendo manifestado Carlos III al Secretario de Gracia y Justicia, Esquilache, su necesidad de contar con un fiscal que supiera defender las regalías de la Corona, diciendo tener noticia de Campomanes, fuera este finalmente el nombrado para la fiscalía de lo civil del Consejo de Castilla el 2 de junio de 1762, vacante por el pase a consejero de su anterior titular Juan Martín de Gamio.³²

La alta Administración y, sin duda, el mismo Campomanes que más humildemente había solicitado tiempo atrás la fiscalía de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, debió verse sorprendida por este nombramiento que, por lo general, solía premiar un largo *cursum honorum* al servicio de la magistratura. Este fue el caso de su colega en la fiscalía del Consejo, su paisano Lope de Sierra Cienfuegos (Cangas de Narcea, 1689), quien, siguiendo un *iter* ordinario, había ascendido al cargo en 1752, tras sus anteriores destinos fiscales en la Audiencia de Valencia (1728), en el Consejo de Cruzada (1748) y en el de Ordenes (1750) y que, siendo de talante conservador, sus ideas le hicieron ser hasta su promoción a consejero de Castilla en 1766, la viva antítesis del pensamiento reformista de Campomanes. En este último año, tras el fallido intento de imponer la ortodoxia del viejo orden al calor del motín de Esquilache, su puesto fue ocupado por otro abogado de renombre, José Moñino, el futuro conde de Floridablanca, a quien en 1763 se le habían otorgado los honores de alcalde de Casa y Corte.³³ Fue entonces cuando se abrió para la fiscalía del Consejo de

³¹ El *Discurso sobre el regio exequátur*, centrado en el primer conflicto con la Santa Sede del reinado de Carlos III, capaz de suscitar una más precisa delimitación de ambas potestades a partir de la respuesta fiscal (27 de agosto) y de la consulta del Consejo de Castilla de 31 de octubre, base a su vez de la Real Pragmática de 18 de enero de 1762 (Nov. Recop. 2, 3, 9) que estableció el *exequátur* o pase regio para toda norma pontificia de carácter general (así como la presentación al Consejo de todos los breves o bulas de negocios entre partes), se insertaba en el mismo espíritu regalista del *Tratado de la regalía de España* y, separando como en él la calificación de la doctrina (canónica) de la jurisdicción de prohibir libros (civil o real) y acumulando erudición doctrinal e histórica, apoyaba la implantación del pase regio como un «derecho inabdicable e inseparable» de la Corona. *Discurso sobre el uso del regio exequátur que debe preceder en todos los rescriptos de la Curia Romana concernientes al Santo Oficio de la Inquisición de España antes que ésta pase a publicarles*. Ed. y estudio de R. Olaechea, *El concepto de Exequátur en Campomanes*, Miscelánea Comillas, 45, 1966, pp. 119-187. El texto de la consulta, base de la pragmática de 18 de enero de 1762, en Bib. S. C., ms. 155. En general, A. Álvarez Morales, *Planteamiento de una reforma de la Inquisición en 1762*, en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid 1974, pp. 511-525 (reprod. en *Inquisición e ilustración (1700-1834)* Madrid, 1982, pp. 95ss.). A. Borromeo, *Inquisición y censura inquisitorial*, en *Carlos III y la Ilustración*, Madrid 1989, I. pp. 247-254.

³² Sobre su etapa fiscal *vid. Ilustración y Derecho*, pp. 128ss.

³³ En la misma propuesta elevada a Roda, como ministro de Justicia por el conde de Aranda, presidente del Consejo de Castilla, para cubrir el aumento aprobado de plantilla de este supremo tribunal (que desde 1717 mantenía su número de veinticinco consejeros), fue, para la primera de las cinco plazas creadas, Lope de Sierra «con cédula de preeminencias por su extremada sordera y salud descaecida» y, cubriendo su vacante de fiscal, José Moñino. Solicitado informe a Campomanes sobre los candidatos propuestos, demostró su consi-

Castilla, supremo órgano de gobierno y justicia de la España borbónica, su período áureo con el apoyo fundamental, al margen de equívocos y personalismos antagónicos, del conde de Aranda en la presidencia del Consejo y del también aragonés Manuel de Roda en la Secretaría de Gracia y Justicia.³⁴ Y fue entonces también cuando se hizo posible la aplicación de un programa de reformas que alcanzó a la vida entera del país; un programa que, por lo demás, tenía un sustrato político regalista, similar al ensayado por el fiscal general Macanaz a principios del siglo y que comportaba una aceptación de los límites de las reformas en el marco del absolutismo –no despotismo– ilustrado.³⁵ Campomanes que, como Macanaz,

deración hacia Lope Sierra «un ministro desinteresado y un caballero conocido» y su preferencia por Moñino frente a otros candidatos para un puesto de fiscal «que tiembla proponer para él sujetos. Por la verdad es uno de los más importantes del reino y más arduo de desempeñar. Amar al rey, literatura universal y fertilidad de ideas públicas sobre un genio laborioso y de feliz explicación, son prendas necesarias junto con un espíritu de imparcialidad y firmeza y edad todavía robusta para sufrir el trabajo». R. Gómez Rivero, *Las competencias del ministerio de Justicia en el Antiguo Régimen* en *Documentación Jurídica*, t. xvii, números 65-68, (1990), 65-66, pp. 190-192. Sobre Moñino, *vid. Obras originales del conde de Floridablanca y escritos referentes a su persona*. Colección hecha e ilustrada por D. Antonio Ferrer del Río, Madrid 1867 (BAE, vol. 59); C. Alcázar Molina, *Los hombres del despotismo ilustrado. El Conde de Floridablanca, su vida y su obra*, Murcia, 1934; del mismo autor *Floridablanca, su derrumbamiento y sus procesos de responsabilidad política*, en *Revista de Estudios Políticos*, 71, 1953, pp. 91-138; A. Rumeu de Armas, *La gestión política del conde de Floridablanca*, en *Primera semana de Estudios Murcianos*, Murcia, 1961, pp. 7ss.; J. Hernández Franco, *Gestión política y reformismo del Conde de Floridablanca*, Murcia 1983; *Floridablanca. Escritos políticos. La Instrucción y el Memorial*. Ed. estudio y notas biográficas de Ruiz Alemán, Murcia, 1982.

³⁴ R. Olaechea, *El Conde de Aranda y el partido aragonés*, Zaragoza 1969; R. Olaechea y J. A. Ferrer Beninell, *El Conde de Aranda (Mito y realidad de un político aragonés)* Zaragoza 1978; J. Fayard y R. Olaechea, *Notas sobre el enfrentamiento entre Aranda y Campomanes*, Pedralbes, 1980, pp. 5-42; I. Pinedo, *Manuel de Roda. Su pensamiento regalista*, Zaragoza, 1983.

³⁵ Cf. La tesis general de L. Sánchez Agesta, *El pensamiento político del despotismo ilustrado* Ed. Sevilla 1979 y las reflexiones recientes que cierran todo un ciclo historiográfico de J. A. Maravall, *La fórmula política del despotismo ilustrado*, en *Actas del congreso I Borbolle di Napoli e i Borbolle di Spagna*, Nápoles, 1985, vol. 1, pp. 9-33 (recogida luego en sus *Estudios de la Historia del pensamiento español. Siglo XVIII*, Madrid, 1991, pp. 443-459) y de C. Corona Baratech, *Teoría y praxis del Despotismo ilustrado* en *Historia de España*, R. Menéndez Pidal, xxxi, 1, Madrid, 1987, pp. 137-214; Tras la expresión política de *despotismo ilustrado* suele esconderse una valoración inexacta y a veces peyorativa del siglo de las reformas que, al igual que los anteriores del período bajomedieval y moderno y pese a su originalidad cultural y económica, se inserta en el marco político del absolutismo monárquico, cuyo sistema de poder aparece constreñido, más allá de lo que pudiera deducirse de su caracterización como absoluto, por leyes, privilegios y derechos de particulares, pueblos y comunidades. Como indicara Forner, recogiendo una idea común de su época «los déspotas no están sujetos a la ley que imponen a los súbditos». Ver en este sentido G. Gorla, «*Jura naturalia sunt immutabilia*». *I limiti al potere del «Principe» nella dottrina e nella giurisprudenza forense fi a i secoli XVI e XVIII* en *Diritto e potere nella Storia Europea* (Quarto Cong. int. della Soc. it. di Storia del Diritto) 2 vols. Firenze, 1982, II, pp. 629-684; M. D. Gordon, *Royal power and fundamental Law in Western Europe, 1350-1650: the Crownland*, *ibidem* 1, pp. 255-270; R. Seve, *La discotirs juridique dans la prendre moitié du XVII siècle*, en *L'Etat baroque*, París, 1985, pp. 119-145; A. García-Gallo, J. Lalinde *et al.*, *El pactismo en la Historia de España*, Madrid, 1980; J. L. Castellano, *Las Cortes de Castilla y su Diputación (1621-1789) Entre pactismo y absolutismo*, Madrid, 1990; S. M. Coronas, *La responsabilidad de los ministros en la España constitucional* 1, *Origenes*, en AHDE, 56, 1986, pp. 543-590.

debía parte de su rápida ascensión al regalismo de que hiciera gala en sus primeros escritos, mantuvo siempre como principio rector de su actuación fiscal la defensa de las prerrogativas y derechos del rey, no ya por obligación profesional sino por convicción política. Así, Ceán Bermúdez, al narrar la ruptura de relaciones entre Campomanes y Jovellanos quien en 1790 pretendió ayudar al amigo común, Cabarrús, caído en desgracia, le achacaba con razón «la demasiada adhesión a todo lo que dependía del palacio». ³⁶ En este sentido, el interés del rey, vagamente confundido con el general del reino, hubo de primar ante todo sirviéndole de orientación, hasta el fin de su carrera política.

Con su bagaje cultural, histórico-jurídico, económico y político, Campomanes llega a la fiscalía del Consejo de Castilla en 1762 en plena madurez profesional, a los treinta y nueve años de edad. Durante el casi cuarto de siglo que desempeñó el oficio fiscal, primero en el Consejo y más tarde en el Consejo y en la Cámara conjuntamente (1767), y posteriormente como gobernador del Consejo (1783-1791) y aún como consejero de Estado hasta su muerte en 1802, participó en la formación de la mayor parte de las leyes promulgadas en el reinado de Carlos III y en el primer momento del de Carlos IV, influyendo decisivamente en la configuración de la política interior del reino desde el amplio horizonte de las competencias gubernativas, judiciales y legislativas del Consejo. ³⁷

Desde la libertad de comercio y transporte a la reducción de los privilegios de la Mesta; desde la libertad industrial a la fundación de colonias en Sierra Morena, verdadero símbolo de la reforma agraria ilustrada; desde la reforma de la Iglesia (disciplina externa del clero), de la Hacienda, del Ejército y de la Marina a la renovación de la vida municipal y de la enseñanza, se conforma una política de reformas que se desarrolló en dos tiempos y con ritmo distinto: el primero anterior al motín de Esquilache de 1766, en el que se pretendió acelerar el proceso de reforma de la sociedad española, publicando un buen número de leyes capaces de producir esa transformación; y el segundo, abierto tras el famoso motín y la expulsión de los jesuitas, que presenta un carácter más mesurado y prudente, aunque con una misma actitud regalista contraria a la prepotencia del clero y de la alta nobleza. La fuerza del «tremendo cuerpo de abogados» de que hablara León de Arroyal en sus *Cartas político-económicas*, fuerza de la razón en definitiva, ensayada en otros momentos cruciales de la Historia (época de la Recepción del Derecho romano justinianeo; del humanismo

³⁶ J. Demerson, *Sur Jovellanos et Campomanes*, en Boletín del Centro de Estudios del siglo XVIII, n. 2; R. Jordán de Urrieés, *Cartas entre Campomanes y Jovellanos*, Madrid, 1975; *Epistolario de Campomanes*, I, pp. 180, 238, 562, 573, 574, 593, 616.

³⁷ S. de Dios, *El Consejo Real de Castilla*, (1385-1522), Madrid, 1982; del mismo, *Fuentes para el estudio del Consejo de Castilla*, Salamanca, 1986; R. Gibert, *El Consejo Real de Castilla*, Madrid, 1964; J. Fayard, *Los miembros del Consejo de Castilla (1612-1746)*, Madrid, 1982; G. Desdèvis du Dezert, *L'Espagne de l'Anden Regime. Les institutions*. París, 1899 (vers. esp. FVE Madrid, 1989); del mismo. *Le Conseil de Castilla en 1808*, en *Revue Hispanique*, 17, 1907; P. Gan Jiménez, *Los presidentes del Consejo de Castilla*, Chronica Nova. (Departamento de Historia Moderna de la Universidad de Granada). I, 1968, pp. 9-31; del mismo, *El Consejo Real de Castilla. Tablas cronológicas (1499-1568)*, Chronica Nova, 4-5, 1969, pp. 5-179; del mismo, *El Consejo Real de Carlos V*, Granada 1988; J. Fayard, *La tentative de reforme du Conseil de Castille sous le regne de Philippe V (1713-1715)* en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 2, 1966, pp. 259-281.

jurídico renacentista y del iusracionalismo protestante) explica y sintetiza la naturaleza de esa revolución que tuvo lugar en la España de Carlos III, en la que las «luces de los magistrados», orientados al bien común y a la «pública utilidad», fue la fuerza de cambio en una sociedad cercada por el absolutismo y los privilegios de clase.³⁸

Cabeza visible de ese movimiento de reforma fue Campomanes. En sus alegaciones fiscales, en sus discursos e informes, en sus tratados y obras doctrinales se condensa un pensamiento renovador que, utilizando la palanca administrativa del Consejo, pretendió hacerse realidad. Si Feijoo, su maestro admirado, cuya elocuencia «novísima y penetrante» le producía la misma impresión que Alcinoos al prudente Ulises, pudo transformar el panorama cultural español en menos de medio siglo, también él, siguiendo su ejemplo, quiso hacer efectivo el espíritu crítico de la época aplicándolo a la reforma global de la sociedad española. Con su magna obra, dispersa en alegaciones y dictámenes, consultas y obras varias de erudición histórica y jurídica, logró asimismo forjar una nueva imagen de España, reformista y crítica, precedente claro de la España contemporánea.

4. REGALISMO Y REFORMA ECLESIASTICA

Uno de los aspectos más llamativos de la reforma y que desde su sonada intervención en las causas de los obispos de Cuenca y de Teruel, sus dictámenes contra los monjes granjeros o los que propiciaron la expulsión de los jesuitas y el control de la Inquisición, valieron a Campomanes la fama de impío y anticatólico, difundida hasta no hace mucho por un sector de la historiografía tradicional, fue la emprendida en relación con la Iglesia.³⁹ Superada la

³⁸ Desde la meritoria síntesis del W. Coxe, *Memoirs of the Kings of Spain of the House of Bourbon* 1700 to 1788, 5 vols. Londres, 1815 (trad. esp. con notas, observaciones y un apéndice por J. de Salas Quiroga, Madrid, 1846-1847, 4 vols.) pasando por las clásicas exposiciones de A. Ferrer del Río, *Historia del reinado de Carlos III*, 4 vols. Madrid, 1856; M. Danvila, *Reinado de Carlos III*, Madrid, 1895; F. Rouseau, *Regne de Charles III d'Espagne* (1759-1788) París, 1907, hasta las recientes obras de J. Serrailh, *L'Espagne éclairée de la reconde moitié du XVIII siècle*, París 1954 (trad. esp. Madrid, 1957, 3 reimp. 1985). R. Herr, *España y la revolución del siglo XVIII* [1.ª ed. en inglés 1958], Madrid, 1964; 2.ª ed. Madrid, 1988; G. Anes, *El Antiguo Régimen: los Borbolles*, Madrid, 1975; R. Merlin, *L'Espagne de Charles III*, París 1979; C. Corona Baratech, *La España de las reformas*, en *Historia general de España y América*, Madrid, 1983-1984. A. Domínguez Ortiz, *Carlos III y la España de la Ilustración*, Madrid, 1989; *Historia de España*, dirigida por A. Domínguez Ortiz, vol. VII. *El reformismo borbónico* (1700-1789), Barcelona, 1989. L. M. Enciso Recio (coord.), *Los Borbolles en el siglo XVIII*, Madrid, 1981, los autores han ensayado explicar esa «feliz revolución», en expresión del P. Isla, que tuvo lugar durante el reinado de Carlos III. Una información detallada sobre los miles de estudios específicos en F. Aguilar Piñal, *Bibliografía de estudios sobre Carlos III y su época*, Madrid, 1988.

³⁹ C. C. Noel, *Opposition to Enlightened Reform in Spain: Campomanes and the clergy* 1765-1775, Societas 3, 1973, pp. 21-43. A. Domínguez Ortiz, *Campomanes y los monjes granjeros. Un aspecto de la política eclesiástica de la Ilustración*, en *Cuadernos de Investigación Histórica*, 1, 1977, pp. 99-109; C. Castro, *Campomanes y el clero regular*, *Actas del Congreso Int. sobre Carlos III y la Ilustración*, 1, pp. 467-485; S. M. Coronas, *Ilustración y Derecho*, pp. 153ss. En general, J. L. Santalo, *La política religiosa de Carlos III en los primeros años de su reinado* (1760-1765) en *Archivo Ibero-Americano*, xxv, 98-99, 1985, pp. 341-347; L. Sierra Nava, *Una década de política religiosa de Carlos III vista por los ojos de un nuncio y un abate romanos* (1766-1785) en *Cuadernos de*

contienda beneficiosa con la Santa Sede tras la firma del Concordato de 1753, quedaba en pie la reforma de una Iglesia nacional unida por fuertes lazos temporales a la política del siglo. Su riqueza, que solo en Castilla representaba según el catastro de Ensenada (1752), una cuarta parte del producto agrario y una décima del ganadero, con el 15 por 100 de las tierras más tres cuartas partes del total de las cuantiosas rentas hipotecarias y de los juros y censos, al margen de sus ingresos propios en forma de diezmos, primicias, estipendios de misas, ofrendas y limosnas; su elevado número, 151.829 según el censo de población realizado en 1768 por orden del conde de Aranda [del que destacaba la exigua representación del clero parroquial que no llegaba a los 17.000 párrocos frente a los clérigos sin cura de alma (51.000), a los frailes (56.000) y monjas (27.000)] y, en consecuencia, su poder social y económico unido a su relativa autonomía, hacían de ella un objeto preferente de la atención de los reformistas que aspiraban a someterla, en todas las cuestiones de la llamada disciplina externa, al poder del monarca, encargado, como vicario de Dios en la tierra, de su exacta observancia. En este sentido, el reformismo borbónico tiende a confundirse con la ejecución del pensamiento regalista hasta el punto de pensarse en una cierta equivocidad de ambos términos, por más que sea distinto su preferente ámbito de aplicación, civil o eclesiástico. Así, todo regalista aspira a la reforma de las relaciones con la Iglesia y del propio clero, en tanto que todo reformista exalta el regalismo como doctrina emanada de las regalías o derechos inherentes a la potestad real, única vía de transformación en una sociedad cercada por el absolutismo y los privilegios de clase. De esta manera ambos conceptos representan la doble cara de un mismo poder que se presenta como la única fuente de reforma en un Estado absolutista. «Nada somos para el logro de nuestras intenciones si el monarca no las defiende», dirá Rodríguez de Arellano y más explícitamente se expresará León de Arroyal en sus conocidas *Cartas económico-políticas*: «Para el logro de las grandes cosas es necesario aprovecharnos hasta el fanatismo de los hombres. En nuestro populacho está tan válido aquello de que el rey es señor absoluto de las vidas, las haciendas y el honor que el ponerlo en duda se tiene por una especie de sacrilegio. Y he aquí el nervio principal de la reforma. Yo bien sé que el poder omnímodo de un monarca expone la monarquía a los males más terribles; pero también conozco que los males envejecidos de la nuestra solo pueden ser curados por el poder omnímodo.⁴⁰

Investigación Histórica, 8, 1984, pp. 171-201; A. L. Cortés Peña, *La política religiosa de Carlos III*, Granada, 1989. Sobre la cuestión de su riqueza vid. M. Artola, *La Economía del Antiguo Régimen*, Madrid, 1977; A. Domínguez Ortiz, *Patrimonio y rentas de la Iglesia Enciclopedia de Historia de España* (dirigida por M. Artala). Vol. IB, Madrid, 1988, pp. 75-126; 107-114.

⁴⁰ Ed. de J. Caso, Oviedo, 1971, p. 114; J. Pallares Moreno, *León de Arroyal o la aventura intelectual de un ilustrado*, Granada, 1993, pp. 201ss., cf. A. Elorza, *La ideología liberal en la Ilustración española*, Madrid, 1970; J. A. Maravall, *Las tendencias de reforma política en el siglo XVIII español*, *Revista de Occidente*, 52, 1967, pp. 53-82; id. *Cabarrús y las ideas de reforma política y social en el siglo XVIII*, *ibidem* 1968, pp. 273-300; id. *Notas sobre la libertad de pensamiento en España durante el siglo de la Ilustración en Nueva Revista de Filología Hispánica* (México) 33, 1984, pp. 34-58 (incluidos ahora en *Estudios de la historia del pensamiento español*, pp. 61-82; 82-100; 423-442); A. Derozier, *Los orígenes del pensamiento liberal*, en *Historia de España. R. Menéndez Pidal*, xxxi, 1, Madrid, 1987, pp. 915-963; M. E. Martínez Quinteiro, *Los grupos liberales antes de las Cortes de Cádiz*, Madrid, 1977.

Este poder que aparece limitado, más allá de lo que pudiera deducirse de su caracterización como absoluto, por leyes, privilegios y derechos adquiridos de particulares, pueblos y comunidades, deriva para los regalistas directamente de Dios, conforme a una doctrina de antigua raigambre que tiene como corolario inmediato en lo temporal que las regalías de índole eclesiástica sean concebidas como derecho propio del rey y no como concesión graciosa del romano Pontífice; idea que formulada con toda claridad por Macanaz y los fiscales del rey, está en la base de todas las negociaciones de la monarquía con la Santa Sede, de las que resultaron los Acuerdos de 1717, 1737 y, sobre todo, el de 1753 que representa el triunfo efectivo de esta idea.⁴¹

Si tras la firma de este último Concordato se abrió un período de reflexión entre los ilustrados que afectó incluso a la consideración del regalismo como instrumento de reforma o simple sostén del absolutismo regio, visible en la correspondencia cruzada entre Mayans y Burriel, estas dudas y reservas desaparecieron tras el relevo generacional que aupó al poder a un nuevo equipo de golillas que unió su suerte y su propia carrera administrativa al progreso del espíritu regalista. En Campomanes, Moñino, Roda o Azara este espíritu vivió nuevos episodios al margen de su justificación teórica, y ello porque en la sociedad de privilegios del Antiguo Régimen quedaba todavía ancho campo de actuación para los reformistas que, frente a los ataques de las clases e instituciones privilegiadas, debían escudar sus ideas y logros tras la defensa táctica del regalismo. Así, todas las cuestiones que habían quedado pendientes en el Concordato de 1753, reforma disciplinar del clero secular y regular, conatos desamortizadores, jurisdicción de la Nunciatura que mantendría todavía cerca de un cuarto de siglo su carácter de tribunal de apelación hasta la creación del tribunal de la Rota, fueron planteadas de nuevo y en algún caso, resueltas, a la luz de las especiales relaciones anudadas con el papado y el clero español durante el reinado de Carlos III y aún, a pesar de las nuevas circunstancias políticas nacidas tras la Revolución francesa, en el de Carlos IV.

Una notable consecuencia del Concordato citado fue la estrecha vinculación del episcopado español con la monarquía que lo designa, renovándose por entonces, en cierta medida, el viejo ideal de la iglesia nacional gótica. Junto a él, recobró fuerza el retorno a una iglesia más próxima a sus orígenes, con su mensaje de sencillez y pobreza evangélica tan caro a los ilustrados en el poder, probablemente por motivos políticos o tal vez religiosos, como partícipes del ideal «jansenista» de una iglesia pura y espiritual, no contaminada por prácticas seculares.⁴² Este es el concepto eclesial de Campomanes quien, por convicción no

⁴¹ «Tan grande es el poder del Rey que todas las cosas y todos los derechos tiene sobre sí y el su poder no lo ha de los hombres más de Dios, cuyo lugar tiene en las cosas temporales», Macanaz, *Pedimento fiscal*, pp. 120-121; en general, *vid.* J. Figgis, *El derecho divino de los reyes*, México, 1942. *cf.* n. 35.

⁴² R. Ricard ha destacado el nacionalismo eclesiástico opuesto a la centralización romana, como esencial del regalismo hispano, *Gallicanisme et «catholicisme éclairé» en Espagne et en Amérique espagnole*, Bulletin Hispanique, 62, 1960, p. 190; *cf.* M. F. Miguélez, *Jansenismo y regalismo en España (datos para la historia)*. Valladolid, 1985; E. Appolis, *Les jansenistes espagnols*, Burdeos, 1966; J. Saunieux, *Un prelat éclairé, D. Antonio Tavira y Almazán (1737-1807)*, *Contribution à l'étude du jansenisme espagnol*, Toulouse, 1970; del mismo, *Les jansenistes et le renouveau de la predication dans l'Espagne de la seconde moitié du XVIII^e siècle*, Lyon, 1976;

exenta de resultados regalistas, consideraba que la Iglesia «sólo es un cuerpo metafísico», «una congregación de los fieles que militan a sus propias expensas para adquirir la herencia celestial» y que por basar su existencia en el vínculo de la fe, debía actuar por medios estrictamente espirituales: oración, sufrimiento y exhortación, conforme al estilo antiguo, cuando la potestad de la Iglesia no era todavía coercitiva ni contenciosa sino «exhortativa, penitencial y paternal».

Este ideario fecundo y anticipador de una Iglesia espiritual, centrada en la enseñanza del Evangelio y en la administración de los sacramentos, contenía, sin embargo, un mensaje destructor del patrimonio histórico de una Iglesia terrena cargada de privilegios que, según Campomanes, provenían de una concesión real, base de la regalía de protección que debía aplicarse conforme a la tradición peculiar hispana y que, en definitiva, significaba un estricto control del clero, de los concilios nacionales y provinciales, y de la Inquisición, así como la extensión de los recursos de fuerza con avocación de causas eclesiásticas a los tribunales reales y la misma prohibición de seguir pleitos eclesiásticos fuera de la nación.

Con este ideario religioso-político del poderoso fiscal del Consejo de Castilla se pusieron las bases de una nueva etapa regalista en la época de Carlos III de la que fue su principal impulsor junto a Roda, Aranda y Moñino. Si ya antes de acceder a la fiscalía del Consejo había manifestado su pensamiento regalista con obras en apoyo de la regalía beneficiar de España (1753) o del regio *exequatur* (1761) o *placet regium* «la más noble regalía de la Corona», años después y ya como fiscal y alma del Consejo, secundó y apoyó la iniciativa de limitar las adquisiciones de bienes raíces por parte del clero, intentando probar en su *Tratado de la regalía de amortización* (1765) que era propio de la autoridad real impedir tales enajenaciones a los seculares. Fueron, sin embargo, los motines de la primavera de 1766 los que dieron paso a un período de exaltación regalista marcado por sus dictámenes y expedientes en la causa de expulsión de los jesuitas (1767-1769); sus alegaciones contra el obispo de Cuenca y contra el Santo Oficio, «el cuerpo más fanático a favor de los regulares expulsos», que vio desde entonces limitada su jurisdicción, en permanente conflicto con los tribunales seculares o civiles, a las materias propias de su instituto, dogmáticas o morales, y su arma principal, la censura ideológica, subordinada a la del gobierno que nombraba sus ministros y financiaba su actuación...⁴³

M. G. Tonsich, *El jansenismo en España. Estudios sobre ideas religiosas en la segunda mitad del siglo XVIII*, Madrid, 1972.

⁴³ C. Corona, *El poder real y los motines de 1766 en Homenaje al Dr. Canellas*, Zaragoza, 1969, pp. 259-274; P. Vilar, *El motín de Esquilache y la crisis del Antiguo Régimen*, *Rev. de Occidente*, 107, 1972, pp. 205ss.; G. Anes, *Antecedentes próximos del motín contra Esquilache en Moneda y Crédito*, 128, 1974, pp. 219-224; T. Egido, *Madrid, 1766: «Motines de Corte» y oposición al gobierno en Cuadernos de Investigación histórica*, 3, 1979, pp. 125-153; A. Risco, *Flujos y reflujos del «motín de Esquilache» en Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea* 5, 1984, pp. 11-36. Sobre la actuación de Campomanes en las medidas ulteriores *vid. Dictamen fiscal de expulsión de los jesuitas de España 1766-1767*) Ed. introducción y notas de J. Cejudo y T. Egido, Madrid, 1973; S. M. Coronas, *Ilustración y Derecho*, pp. 163-189.

5. ECO REGALISTA EN LA CORTE DE FAMILIA DE PARMA Y ULTERIOR REACCIÓN PONTIFICIA: EL MONITORIO DE 30 DE ENERO DE 1768

En este ambiente de reforma y oposición de una Iglesia que se veía «saqueada en sus bienes, ultrajada en sus ministros y atropellada en su inmunidad» y que ya sin tapujos denunciaba la responsabilidad de Campomanes «cuyo celo arrebatado e indiscreto ha causado y causará imponderable daño en la disciplina regular y secular si S. M. (ADG) por su innata piedad y devoción no provee pronto y eficaz remedio»,⁴⁴ se iban a plantear los graves sucesos de Parma que enfrentaron a la Santa Sede con una corte borbónica unida por estrechos lazos familiares con las monarquías reinantes de España, Francia y Nápoles.⁴⁵

La ambición maternal de la segunda esposa de Felipe V, Isabel de Farnesio, apoyada en sus derechos dinásticos al ducado de Parma y unida, tal vez, a un difuso intento imperial de recomponer el antiguo dominio italiano de los Austrias españoles, llevó a una costosa política de intervención militar saldada al cabo, tras un sinfín de avatares bélicos y diplomáticos, con el reconocimiento de los derechos sucesorios de los infantes de España, el primogénito Carlos y su hermano Felipe de Borbón, a los ducados de Parma, Toscana y Plasencia. Por el segundo Tratado de Viena de 16 de marzo de 1731, el futuro Carlos III fue proclamado soberano de Toscana y Parma, entrando un año más tarde en Florencia pese a la protesta formal de la Santa Sede que pretendía a la reversión de estos ducados al

⁴⁴ *Memorial ajustado, hecho de orden del Consejo pleno, a instancias de los señores fiscales, del expediente consultivo, visto por remisión de S. A. a él, sobre el contenido y expresiones de diferentes cartas al rey del obispo de Cuenca D. Isidro Carvajal y Lancaster*, Madrid, 1768 (parcialmente recogido en J. Alonso, *Colección de alegaciones fiscales del Exento. Sr. D. Pedro Rodríguez Campomanes*, Madrid, 1841-1843, 4 vols.) vol. II, pp. 378ss.; así como en *Obras de Floridablanca*, ed. Ferrer del Río, BAE, LIX, pp. 1-61). En la misma línea crítica, el P. Isla, analizando el informe fiscal de Campomanes de expulsión de los jesuitas, decía: «Así habla un hombre de nada, un atolondrado, un impío, un miserable fantasmón en que nada hay que respetar sino la ropa talar que indignamente le cubre; y ella misma, si fuera capaz de afectos, se volvería de negra en colorada, al verse colocada en tanta indecencia»; calificando a Campomanes de «anticristiano, anticatólico y antinacional y en fin, de todos los antis que pueden servir de pegotes a la racionalidad, a la piedad y a la religión». *Anatomía del informe de Campomanes*. Ed. prólogo y notas de C. Pérez Picón, León 1979, pp. 83-84; 105. Todavía años más tarde, coincidiendo con un nuevo momento crucial de la política española, abierto tras la dimisión de Grimaldi y el posterior arresto de Olavide por la Inquisición en el mes de noviembre de 1776, se producirían nuevas denuncias anónimas coincidentes en el fondo y en la forma con las aquí recogidas. *Vid.* M. Defourneaux, *Regalisme et Inquisition. Une campagne contre Campomanes en Melanges a la memoire de Jean Sarrailh*, París, 1966, I, pp. 299-310; M. Avilés Fernández, *Regalismo y Santo Oficio: Campomanes y la Inquisición*, en J. Pérez Villanueva y B. Escandell Bonet, *Historia de la Inquisición en España y América*, I, Madrid, 1984, pp. 1.276-1.285.

⁴⁵ H. Bédarida, *Les premiés Bourbonns de Parme et l'Espagne (1731-1802) Inventaire analytique des principales sources conservées dans les Archives espagnoles et à la Bibliothèque Nationale de Madrid*, París 1928, obra fundamental que completa las anteriores de F. Cano, *I primi Borboni a Parma*. Parma, Ferrari e Pellegrini, 1890 y de E. Casa, *Memorie Storiche di Parma dalla morte del duca Antonio Farnese alla dominazione dei Borboni di Spagna (1731-1749)*, Parma, 1894. Para un período posterior, *vid.* V. Palacio Atard, *Política italiana de Carlos III: La cuestión del Placentino en Hispaitia*, 4, 1944, pp. 438-463.

patrimonio de San Pedro en virtud de antiguos derechos históricos. Por un nuevo tratado de alianza entre España y Francia, el primer Pacto de Familia concertado en el Escorial el 7 de noviembre de 1733, Luis XV garantizó los derechos de Carlos a sus Estados italianos de Parma, Plasencia y Toscana, al tiempo que se comprometía a apoyar la reivindicación de Nápoles y Sicilia para el segundo hijo de Isabel de Farnesio, el infante Felipe. Sin embargo, habiendo ocupado Nápoles en 1734 el infante Carlos y cedidos por su padre Felipe V sus derechos dinásticos sobre Nápoles y Sicilia, Luis XV le reconoció inmediatamente como rey de las Dos Sicilias, recuperando de este modo Nápoles su antigua condición de reino independiente. Al tiempo y aprovechando la guerra de Sucesión austríaca que propició la intervención española en el norte de Italia, el infante Felipe logró ver reconocido sus derechos a los ducados de Parma, Plasencia y Guastalla, cedidos por su hermano Carlos en el Tratado de Aquisgrán de 20 de octubre de 1748 que puso fin a dicha guerra.

El matrimonio del infante español Felipe, con Luisa Isabel de Francia, primogénita de Luis XV, dio un marcado carácter borbónico a la nueva corte ducal que hubo de enfrentar a lo largo de su gobierno, desde 1749 a 1765, y aún tras la sucesión de su hijo Fernando, la enemiga de la Santa Sede que, sin reconocer el Tratado de Aquisgrán, siguió protestando por la usurpación de su antiguo dominio feudal. Este rechazo político se convirtió en abierta hostilidad cuando el primer ministro y hombre fuerte de Parma, Guillermo Du Tillot inició hacia 1764 una política de reformas eclesiásticas paralelas a las emprendidas por entonces en España y Francia.⁴⁶ Culminando una serie de medias legislativas de reforma y desamortización eclesiástica, un Decreto de 16 de enero de 1768 firmado por el nuevo duque, el joven infante Fernando, sobrino de Carlos III, prohibió a sus súbditos llevar sus procesos ante tribunales extranjeros, ordenando además que los beneficios eclesiásticos se confriesen en sus Estados solo a los naturales del país e implantando el placet regio para las bulas pontificias. Esta política acabó por motivar al fin la airada réplica de Roma que, siguiendo el modelo de edictos anteriores, promulgó el 30 de enero de 1768 su famoso Breve declarando ilegítimos al gobierno de Parma y a sus resoluciones, e incursos en las censuras de excomunión previstos en la bula *In Coena Domini* a cuantos hubieran tomado parte en la formación del Decreto y le obedecieran en adelante.⁴⁷

⁴⁶ H. Sage, *Dom Philippe de Bourbon, Infant des Espagnes, Duc de Parme, Plaisance et Guastalla (1720-1765) et Louise Elisabeth de France, filie ainée de Louis XV (Madame Infante)*, París, 1904; U. Benassi, *Guglielmo Du Tillot. Un Ministro riformatore del secolo XVIII (Contributo alla storia dell'epoca delle riforme)*, *Archivio storico per la provincia parmense*, vol. xv (1915) a vol. xxv (1925); el vol. xxiv (1924) es el dedicado a su política eclesiástica. F. Venturi, *Sttecento riformatore*, II, *La chiesa e la repubblica dentro i loro limiti (1758-1774)* Torino, 1976, pp. 214ss.

⁴⁷ *Sanctissimi Domini nostri Clementis PP. XIII. Litterae informa Brevis, quibus, abrogantur et casantur ac nulla et irrita declarantur nonnulla Edicta in Ducatu Parmensi et Placentino edita, libertati, immunitati et jurisdictioni Ecclesiasticae projudicialia*. Romae MDCCLXVIII. Ex typographia Reverendae Camerae Apostolicae. Vid. también su texto en *Codicis Iuris Canonici Fontes*, cura P. Gasparri, vol. II (Romani Pontifices A. 1746-1865), typ. Polyg. Vaticanis 1948, pp. 614-620. Estas Letras o Monitorio se fundaban principalmente en las censuras anuales llamadas *in Coena Domini*, suplicadas y reclamadas en los Estados católicos en todo cuanto ofendían la soberanía y la jurisdicción de los tribunales y magistrados reales. La Bula de la Cena, así

En este trance, las cortes de Madrid, Versalles y Nápoles no abandonaron a la corte filial de Parma, que en los meses siguientes se vio asistida diplomática y militarmente por los embajadores y ejércitos de aquellos reinos. Considerándolo un insulto contra los Borbones, el Breve pontificio fue prohibido en sus Estados al tiempo que se acordaba una acción conjunta para pedir su revocación y el reconocimiento de la soberanía del infante don Fernando (Memorias de 15 y 16 de abril de 1768). La negativa del Papa Clemente XIII a ceder en una cuestión temporal, elevada a principio de libertad e inmunidad de la Iglesia por el cardenal Torrigiani, su Secretario de Estado, llevó a que el 14 de junio las tropas napolitanas ocuparan Benevento y Pontecorvo y el 19, los franceses, Aviñón.

6. MEDIDAS ADOPTADAS EN ESPAÑA POR EL CONSEJO EXTRAORDINARIO

En línea con estos hechos, se sucedieron por entonces en España las medidas en apoyo de la causa del duque de Parma con importantes consecuencias internas.⁴⁸ El Consejo extraordinario, formado de orden del rey en 1767 con ministros del Consejo de Castilla y de la Cámara y su primer fiscal, Campomanes, para entender de las turbaciones del motín de 1766 y de las medidas a adoptar (entre ellas la expulsión de los jesuitas), ampliado a fines de aquel año con los arzobispos de Burgos y Zaragoza y los obispos de Tarazona Albarracín y Orihuela, convocados para deliberar, con asiento y voto, sobre la futura aplicación de los bienes de los jesuitas expulsos, fue el encargado de dictaminar sobre la propuesta del ministro francés, Choiseul, de remitir un memorial conjunto de las tres monarquías borbónicas al Papa, manifestándole su asombro por haber publicado, sin previo aviso o negociación,

llamada por leerse el día de Jueves Santo, pretendía proteger a la Iglesia de los ataques contra su inmunidad y jurisdicción. De origen medieval, leída en Roma desde la época de Urbano V (1363), su publicación anual ordenada por Pío V en 1567 para toda la Cristiandad, fue por lo general resistida por los monarcas católicos que la consideraban contraria a sus regalías, en especial, por aquellas cláusulas que condenaban a los que hicieran leyes contra la inmunidad eclesiástica, impusiesen tributos al clero, ocupasen territorios de la Iglesia o estorbasen la jurisdicción de los obispos, haciendo comparecer a los eclesiásticos ante los tribunales civiles, cuya absolución se reservaba el romano Pontífice. J. L. López, *Historia legal de la Bula llamada «in Coena Domini»*, Madrid, 1768. V. Lafuente, *La retención de Bulas en España ante la Historia y el Derecho*, (2 vols.) Madrid, 1865; por lo que se refiere al texto en sí, es difícil precisar el concepto heurístico del Breve, más conocido como Monitorio (de Parma) que en general, puede definirse como una advertencia pública dirigida bajo pena de censura canónica y cuyo origen remonta a las decretales de Alejandro III (1170 Decr. I. II, XXI, c. 1-2). La larga nómina de los actos pontificios, Bulas, Breves, Constitutiones, Rescripta, Epistolae, Litterae Monitoriae, Responsa, Decreta, Decretalia Constituta, Sententia, Interdicta, Statuta..., así como la posibilidad de refundirse entre sí aunando caracteres de unos y otros, hace válidas aquellas palabras de Martínez Marina de considerar obra de talento metafísico definir y fijar la precisa significación de las normas del Antiguo Régimen. Vid. A. Van Hove, *De legibus ecclesiasticis*, Malinas. Roma 1930; J. M. González del Valle. *Los actos pontificios como fuente del Derecho Canónico* en *Ius Canonicum* XVI, n.º 32, 1976, pp. 245-292. L. Pastor, *Historia de los Papas en la época de la monarquía absoluta* (trad. de M. Almarcha) vol. xxxvi (Clemente XIII) (1758-1769) Barcelona, 1937, pp. 521ss.

⁴⁸ Danvila, *Reinado de Carlos III*, t. III, pp. 183ss.; Rousseau, *Regne de Charles III*, I, pp. 250ss.; Pastor, *Historia de los Papas*, xxxvi, pp. 531ss.; Olaechea, *Las relaciones hispano-romanas*, pp. 398ss.

el monitorio de Parma, ofensivo e injusto a la vez, ya que lanzaba la excomunión por un asunto puramente temporal. Al no permitir los intereses de la Casa de Borbón pasar por alto esta injuria se pedía una formal y solemne revocación del Breve, procediéndose en caso contrario a una ruptura de relaciones diplomáticas y a la incautación de plazas injustamente conservadas por la Santa Sede. El dictamen del Consejo, en consulta de 22 de febrero de 1768, declarando nulo el Monitorio fue bien recibido por el rey Carlos III quien, como hizo saber Grimaldi a Campomanes, había oído complacido las sanas doctrinas y sólidas razones con que el Consejo probaba que el duque de Parma no había ofendido la inmunidad de la Iglesia con sus leyes y edictos, siendo la Curia romana la que había excedido los límites de la caridad y de la moderación a que era acreedor el soberano de Parma, así como los justos medios que proponían para obligar a revocar el Monitorio.⁴⁹

Como era de suponer la carta de agradecimiento del rey se hizo pública en la corte al igual que el Monitorio, resultando de su cotejo graves murmuraciones, en especial contra los prelados del Consejo. Por ello, consideraba indispensable Azara, nombrado en 1765 para el importante puesto de Agente general y procurador del rey en Roma, la rápida publicación de un decreto que recogiera el Monitorio, justificando la medida en debida forma.

Además en esta pugna abierta con los contradictores de la política real, pugna dialéctica de argumentos y razones, se estimó oportuno difundir aquellas noticias que, aún procediendo del extranjero, sirvieron para justificar la actuación del rey en apoyo de la causa de su sobrino, el duque de Parma, a cuyo fin venía trabajando Campomanes en la redacción de un discurso justificativo, como anteriormente hiciera con la regalía del patronato universal, del *exequatur* o de la amortización eclesiástica.⁵⁰

⁴⁹ La consulta del Consejo extraordinario de 22 de febrero de 1768 en AGS Estado, Leg. 5114; la carta de felicitación del rey en *Epistolario* I, pp. 181-182. La consulta del extraordinario provocó gran alborozo entre los regalistas. «Dios bendiga a S. M. y a cuantos han tenido parte en ella. Si me hubieran dado medio reino no estaría más contento... Que mutación tan divina ha habido en España en tan poco tiempo» exclamaba Azara quien al ser informado del Edicto de 16 de marzo de 1768 que condenaba el Monitorio prorrumpió en vivas: «Viva el Consejo con la condenación del *forma Brevis*. Viva la resurrección de la Pragmática de 1762. Vivan los buenos libros que se darán al público... y viva nuestro Amo que nos saca de la ignorancia y barbarie en que nos han tenido esclavos. Ustedes, por Dios, continúen como han empezado y darán al rey un reino de hombres, por otro de bestias que han tenido hasta aquí». *El espíritu de Azara descubierto en su correspondencia con don Manuel de Roda*, Madrid, J. Martín, 3 vols. 1846, I, p. 37 (Roma, 31 de marzo de 1768); C. Corona Baratech, *José Nicolás de Azara. Un embajador español en Roma*, Zaragoza, 1948, p. 83; Olaechea, *Las relaciones hispano-romanas*, II, 399-400.

⁵⁰ Si ya Azara en carta a Campomanes le había expresado la necesidad de que saliera el Decreto recogiendo el Monitorio «expresando individualmente las razones que hay para ello, la justicia con que ha obrado el Sr. Duque de Parma y la ligereza con que ha procedido la Corte de Roma» (2.III.1768. *Epistolario* I, p. 183); más tarde ¿el secretario de embajada Magallón? le hizo partícipe de sus conversaciones con Grimaldi para publicar «el arresto del Parlamento (de París) tocante a las censuras de Parma» en la Gaceta, alegrándose de que ya se estuviera trabajando el discurso (13.3.1768, *Epistolario* I, pp. 184-185). En carta anterior, de 29 de febrero, le había escrito: «Aquí están todas las gentes sensatas furiosas contra Roma y los que tienen noticia y el concepto que merece el celo y la ciencia del fiscal del Consejo y Cámara (Campomanes) creen que no se dormirán en esta ocasión» (APC 12-4).

«Sin necesitar del estímulo de su oficio», los fiscales del Consejo, Campomanes y Moñino, recurrieron a mediados de marzo al Consejo de Castilla reclamando contra el mal ejemplo y perjuicio a las regalías que inducían las Letras de la Curia romana de 30 de enero de 1768, al censurar a un príncipe soberano que había usado de sus derechos en puntos iguales en buena parte a los establecidos y practicados por las leyes, costumbres y tribunales de España. Los fiscales entendían dirigirse esta tentativa a ver cómo se recibía en los Estados soberanos de Europa, para atacar luego las regalías en materia de disciplina externa, sabiendo por expediente reservado que no hacía mucho tiempo se buscaban papeles y arbitrios en Roma para dar por nulo el Concordato de 1753. Tampoco prescindían de que el Papa se titulase soberano de un Estado temporal, como el de Parma, «que por derecho de sucesión, de conquista y los tratados más solemnes reunidos en Aquisgrán se hallaba en la familia reinante de Parma». Sin embargo, al denunciar los vicios de obrepción y subrepción con que estaban concebidas las Letras pontificias, achacaban toda la responsabilidad a los curiales por la simulación con que habían pintado los hechos al Papa, influidos por los jesuitas: «el espíritu que mueve esta máquina es el régimen de los regulares de la Compañía y los parciales que tienen en aquella Curia» quienes, al envolver su causa con las pretensiones de Roma, pretendían turbar las providencias tomadas por los soberanos de la Casa de Borbón para expeler de sus dominios «una sociedad peligrosa al gobierno y a la pública tranquilidad». En definitiva, el Consejo podía conocer la necesidad de recoger las Letras por los vínculos y garantías entre Estados que empeñaban especialmente al rey Carlos III a no consentir una usurpación tan manifiesta de los derechos de un príncipe de la sangre y familia de España, al margen de no mediar ofensa ni agravio en los edictos de Parma por coincidir la regulación de sus regalías con la de los demás Estados de Europa. Así, no debían admitirse Monitorios, que escandalizaran a los pueblos, relajando su obligación de obedecer a los soberanos y autorizándolos para la insurrección, «que es uno de los más perniciosos ejemplares que podría correr», ejerciendo el derecho a resistir por recurso de fuerza o retención estas censuras fundadas en la bula *In Coena Domini* no aceptada por los Estados católicos.⁵¹

El Consejo pleno por Auto-acordado y consiguiente Real Provisión de 16 de marzo de 1768, mandó recoger, como pedían los fiscales, todas las copias impresas o manuscritas del

El 26 de febrero de 1768 el Parlamento de París, tras la intervención del abogado del rey Antoine Louis Segurier en defensa de la soberanía del rey y de las libertades de la iglesia galicana atacadas indirectamente por las Letras pontificias dirigidas contra un príncipe vinculado por lazos de sangre a la casa real francesa, había ordenado suprimir el impreso de Monitorio (*vid. supra*, n. 47), prohibiendo imprimir, distribuir, vender o dar publicidad al mismo bajo las penas de rebeldía y crimen de lesa majestad, en base a que sus principios, plasmados en la Bula *In Coena Domini* y rechazados por los Estados católicos de Francia, Austria, España, Nápoles, Venecia, eran contrarios a dichas libertades. Unas Letras incomprensibles por lo demás, en un siglo en que los derechos de los soberanos eran tan evidentemente reconocidos y que escondían una intriga juesuítica contra un pequeño Estado con la mira de romper la convivencia de los Estados Católicos con Roma, «insulte gratuite faite à un Prince, dont la cause en ce moment est celle de tous les Souverains» *Extrait des registres du Parlement du vingt-six Février 1768*, APC 12-4.

⁵¹ Alonso, *Colección de alegaciones fiscales*, II, p. 41-51.

Breve expedido por la Curia romana contra el ministerio de Parma, así como cualquier otro papel, letra o despacho que pudiera ofender la regalía. Al tiempo, por circular del Consejo de la misma fecha, se remitió a los prelados diocesanos y regulares un ejemplar de la provisión citada, previniéndoles la prohibición de publicar los monitorios *In Coena Domini* que debían considerar como retenidos y sin uso en cuanto ofendían la regalía. En este sentido, diversos «exemplares» o antecedentes, la constante tradición de los jurisconsultos del reino y la práctica de los tribunales superiores demostraban la ninguna fuerza de las censuras de dicho Monitorio en cuanto perjudicaban la autoridad independiente de los soberanos en lo temporal.⁵² El paso siguiente fue restablecer por pragmática de 16 de junio de 1768 el regio *exequatur* o exigencia de previa presentación en el Consejo de las bulas, breves, rescriptos y despachos de la Curia romana a excepción de los de penitenciaría.⁵³ En esa misma fecha, y como final de un proceso de denuncia de los fiscales Campomanes y Moñino sobre los manejos del Nuncio apostólico con la Inquisición para lograr la introducción de Breves pontificios relativos a los jesuitas y al ministerio de Parma, se fijaron nuevas reglas de procedimiento al tribunal de la Inquisición para la formación de Edictos e Índices prohibitivos y expurgatorios de libros.⁵⁴ La respuesta fiscal de Campomanes, inserta en la consulta del Consejo extraordinario de 3 de mayo de 1768, fue delatada contra el deber de secreto que amparaba sus deliberaciones, a la Inquisición, como ocurriera medio siglo atrás con Macanaz, dando lugar a una dura representación de Inquisidor general «sobre las siniestras y voluntarias imposturas» del fiscal que, en esta ocasión sin embargo, se saldó con la apertura de una investigación oficial sobre la delación, zanjada sin mayor resultado a fines de ese año.⁵⁵

⁵² *Real Provisión de los Señores del Consejo de S. M. para recoger a mano real todos los exemplares impresos o manuscritos de cierto Monitorio que parece haberse expedido en 30 de enero de este año en la Corte Romana contra el Ministerio de Parma; y que lo mismo se haga de otros qualesquier papeles, letras o despachos de dicha Curia que en adelante viniere a estos Reynos y puedan ofender las regalías o qualesquier providencias del gobierno y demás que puedan ser contra la pública tranquilidad, sin permitir su publicación o impresión antes lo remitan originalmente al Consejo, bajo de pena de muerte a los notarios y procuradores que contravengan y de las otras penas impuestas a las demás personas, conforme a lo dispuesto en la ley 25, tit. 3, lib. primero de la Recopilación que va inserta. Toledo 1768; AHN Estado, leg. 2831, n.º 127; AAH 4-643. Nov. Recop. 2, 3, 8, n. 21 y 22.*

⁵³ Nov. Recop. 2, 3, 9; *Expediente causado en el Consejo sobre el Real Decreto expedido por S. M. en el año de 1762 y 1768 sobre la presentación de bulas de la Corte de Roma en el Consejo, en que está la consulta hecha a S. M. AHN Consejo, leg. 477; cf. Consulta del Consejo en el extraordinario del año 1768 por cuyo contenido volvió a correr la pragmática de 1762 sobre presentación de todas bulas o rescriptos en el Consejo y se formó la segunda pragmática de 16 de junio de 1768 que es la que se observa hoy y rige para lo sucesivo. P. Julián, *Catálogo de documentos españoles existentes en el archivo del Ministerio de Negocios Extranjeros de París*, Madrid, 1932; (Arch. Aff. étr. Espagne vol. 260). Alcázar Molina, *Los hombres del despotismo ilustrado*, pp. 90-91. Olaechea, *Las relaciones hispano-romanas*, pp. 400-402.*

⁵⁴ M. Defourneux, *Inquisición y censura de libros en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1973; J. I. Tellechea Idígoras, *Inquisición española e Inquisición romana ¿dos estilos?* en J. A. Escudero (coord.) *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989, pp. 17-48. S. M. Coronas, *Ilustración y Derecho*, pp. 185ss.

⁵⁵ AHN Consejos, Leg. 5.530. En él recogen las certificaciones juradas de los miembros del Consejo extraordinario, colocados según el orden en que se produjeron, sobre desconocer los autores de la revelación al Inquisidor general, de puntos de la respuesta fiscal de Campomanes sobre la forma de proceder el Santo

7. LA REDACCIÓN DEL JUICIO IMPARCIAL (1768)

En este ambiente de exaltación regalista, apareció publicada sin nombre de autor, la obra titulada *Juicio imparcial sobre las Letras en forma de Breve que ha publicado la Curia romana en que se intentan derogar ciertos Edictos del Serenísimo Señor Infante Duque de Parma y disputarle la soberanía temporal con este pretexto* (Madrid, J. de Ibarra, 1768) cuya impresión, de dos mil ejemplares, terminada hacia mediados de agosto, comenzó a ser distribuida con gran celeridad a fines de ese mes a todas las autoridades civiles y eclesiásticas del reino, peninsulares e indianas, y también a las cortes extranjeras, con carta de oficio impresa y firmada por Campomanes.⁵⁶ Este hecho, unido a la fama de Campomanes como defensor de oficio y por convicción de las regalías del rey, supuso la atribución generalizada de su autoría al fiscal. Suyo era, en efecto, el plan que, sin embargo, extendió en sus primeros borradores el abogado Fernando Navarro, muy conocido en la corte por otros escritos,⁵⁷ por más que luego la «revisara, ampliara, declarara e ilustrara en lo tocante a regalías, con

Oficio en la censura de libros: Moñino, Campomanes, Felipe Codallos, el marqués San Juan de Tassó, el obispo de Tarazona, Pedro León y Escandón, el obispo de Albarracín, Luis del Valle Salazar, el obispo de Orihuela, Andrés Maraver, el arzobispo de Zaragoza, Miguel María de Nava, arzobispo de Burgos, Pedro Colón y el conde de Aranda, su presidente; así como las declaraciones de otros posibles implicados, el escribano de Cámara, escribiente, criados... Sin embargo de los informes o certificaciones de los preladados y ministros del Consejo extraordinario se llegó a la conclusión de que «no sólo no se descubre el autor de tan execrable exceso sino que faltan los caminos seguros para dar otros pasos con esperanza probable de adelantar la justificación» por lo que finalmente el rey manifestó al Consejo extraordinario pleno de 8 de diciembre de 1768 «quedar asegurado y muy satisfecho de las diligencias practicadas y del honor y fidelidad del Consejo y de todos sus individuos» cf. n. 90.

⁵⁶ Según el testimonio de un criado de Campomanes, recogido en una carta confidencial del 6 de septiembre de 1768, el *Juicio imparcial* «se estaba enviando a todo el Reyno, a todas las Indias, y a toda España; que la noche anterior se habían hechado al Correo seiscientos (ejemplares) y la anterior a ella quinientos... que el intento era llenar primero el Reyno y mundo de él, antes que se viese ni se supiese en Madrid» AHN Consejos, Leg. 5.530; cf. Alonso, *Colección de alegaciones fiscales*, p. 57; P. Lesmese Frías, *El almacén de regalías de Campomanes*, en *Razón y Fe*, T. 64, 1922, pp. 323-343; 447-463.

⁵⁷ La labor de Navarro en la redacción del *Juicio Imparcial* cabe deducirla a contrario de las palabras de Campomanes revelando a Roda su participación. Si el plan era suyo. Navarro había extendido los primeros borradores acopiando datos de historia eclesiástica y civil en relación con Parma y Plasencia, sobre Trento y el Patrimonio de San Pedro y, doctrina canónica que reflejara «la opinión de nuestros antiguos españoles», sin duda la más citada en la obra, con extractos significativos de su pensamiento e inclusión de sus escritos en el apéndice documental. Covarrubias, Vázquez de Menchaca, Martín de Azpilicueta, Gregorio López, Ángel Manrique, Alfonso de Acevedo, Mateo López Bravo..., los extractos de la obra de Diego de Alava y Esquivel, obispo de Astorga o la doctrina del doctor Guerrero, marcan el tono doctrinal de una obra que refleja asimismo las enseñanzas nuevas de un Grocio, Puffendorf, Van Spen y su discípulo, Febronio, cuya famosa obra *De Statu Ecclesiae et legitima potestate Romanis Pontificis liber singularis* (1736), verdadero símbolo del galicanismo jansenista de la época, había sido traducida al español en 1766, difundiéndose desde ese año con la de Pereyra, *Doctrinam veteris Ecclesiae de suprema regum etiam in clericis potestate consecrat...* (1766), al lado de las exposiciones clásicas de Bossuet y Fleury. Con estos materiales históricos, doctrinales y legislativos,

el fin de asegurar la justicia de la causa de Parma», Campomanes, como confesara en carta a Roda de 18 de octubre de 1768, en pleno auge de la campaña inquisitorial urdida contra

canónicos y civiles y sobre la base de los borradores de Navarro, Campomanes revisó la obra, ampliando, declarando e ilustrando lo tocante a regalías.

Fernando Navarro y Bullón nació en Madrid el 20 de mayo de 1730 donde fue bautizado en la iglesia de San Martín. Era hijo de Manuel Navarro Bullón, vecino y regidor perpetuo de la villa de Talavera de la Reina, en cuyos padrones de hidalguía fue asentado por Real Provisión de 9 de septiembre de 1747, actuando luego como procurador general del estado noble y de Teresa Martín Maldonado, natural de la Ciudad de Toledo. Licenciado en Derecho y abogado de los Reales Consejos (1756) solicitó dos años más tarde su ingreso en el Colegio de Abogados de Madrid. De acuerdo con los Estatutos, doce testigos informaron sobre el pretendiente probando ser de familia noble, sin ascendencia de mala raza ni voz (infamia, herejía, oficio vil) y adornado de virtudes morales que le hacían amable a todos, y en definitiva un «sugeto muy christiano, de bellas prendas y mozo de juicio». Con estos informes favorables, el 25 de julio de 1758 se acordó que «haciendo el juramento prevenido y entregando la limosna acostumbrada» se formase a Fernando Navarro el asiento de individuo del Colegio de Madrid. En los años siguientes fue elegido abogado de pobres por este mismo Colegio (1765) y, tras el asunto del Monitorio de Parma en que participó dando una primera forma al *Juicio imparcial* sobre el plan que le insinuó Campomanes, fue nombrado fiscal de lo criminal de la Chancillería de Valladolid (1769). Años después y como prueba de su estrecha relación, Campomanes le votaría para la plaza de tercer fiscal del Consejo de Castilla (1773) vacante por fallecimiento de Pedro González de Mena. Al no salir designado para esta plaza, todavía Campomanes logró incluirlo mediante su voto en la propuesta de la Corona para cubrir la regencia vacante de la Audiencia de Valencia, cargo para el que fue finalmente nombrado el 3 de marzo de 1775. En esta elección pesaron sin duda los excelentes informes remitidos al Secretario de Justicia, Roda, por el consejero de Castilla, Juan de Acedo Rico, el futuro conde de la Cañada, así como por el presidente de la Chancillería de Valladolid. Al primero se debe esta semblanza hecha un mes antes de su nombramiento: «Don Fernando Navarro Bullón, fiscal de lo civil de la Chancillería de Valladolid, es el ministro más sobresaliente de todos los que incluye la lista: su talento es grande y maior su aplicación, de manera que ha echo un estudio de mucha extensión y solidez en todas las materias de Gobierno, de las Regalías de S. M. y de otros puntos, que no son comunes. Le traté siendo abogado en Madrid y he visto en el Consejo sus escritos como fiscal y en todo hallé mucha doctrina, bastante expedición en el despacho de los negocios y buen estilo en sus producciones. Es de genio pacífico y buen trato, integridad y desinterés, circunstancias que unidas a su actividad y celo, me parece que llenarán todas las obligaciones que requiere el empleo de Regente en aquélla Audiencia, que no es la más activa en el despacho de los negocios como lo he visto en el Consejo. El demasiado trabajo que ha tomado Navarro y el temperamento húmedo y frío de Valladolid le han formado una destilación casi continua al estómago de la que acaso se repararía a beneficio de nuevo clima y de intermitir los trabajos intensos del estudio y negocios». Por su parte, de manera más concisa, el presidente de la Audiencia y Chancillería de Valladolid informó el 10 de octubre de 1774, que Navarro era por entonces «de edad de 43 años, sumamente laborioso, zeloso y aplicado, de talento y comprensión singular, de unas nociones muy claras y esquisitas, de bastante erudición y profunda meditación: que no es de robusta salud y sí de genio moderado y abstraído y se le nota algo tenaz e inflexible en el que aprende». Al margen de sus cualidades morales y su aptitud para el cargo, ambos informes coincidían en resaltar su quebrantada salud que al cabo le causó la muerte (1776), apenas un año después de su nombramiento para la regencia vacante de Valencia. AHN Consejos, leg. 12. i 17, n.º 84. Archivo del colegio de Abogados de Madrid, Expediente personal de F. Navarro. Gómez Rivero, *Las competencias del Ministerio de Justicia*, xvii, 65-66, pp. 209-210; 235-236; P. Barbadillo Delgado, *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, Madrid, 1956. A su etapa como fiscal de la Audiencia y Chancillería de Valladolid corresponde, entre otras, la *Respuesta fiscal sobre la inmunidad de las iglesias* (Valladolid, 20 de mayo de 1771), obra densa, rica en citas, que recuerda el estilo doctrinal del *Juicio*. AHN Consejos, leg. 5548, n.º 89; AGS., G. J. leg. 818; AAH, 9-5215, fols. 261r-356r.

él.⁵⁸ En este punto, Campomanes se mostraba convencido de la firmeza doctrinal de la obra: «estoy muy seguro de la solidez de quanto concierne a la regalía a que como magistrado y fiscal debía salir para convencer a los opuestos y partidarios de la Curia», así como de su carácter respetuoso con el dogma que deducía de la simple omisión de estas cuestiones, «en lo teológico nada trata de dogma», y del silencio de los prelados del Consejo extraordinario a quienes facilitara su lectura con anticipación. Ambas notas, defensa de la regalía y respecto al dogma, enmarcan una obra de difícil ponderación historiográfica por los juicios contradictorios que ha merecido desde la misma fecha de su publicación, aunque tal vez pudiera suscribirse este juicio global de un contemporáneo: «La intención de este libro es laudable por muchos motivos: porque instruye singularissimamente; porque quanto dize lo apoya con la verdad de los sagrados textos, santos Padres, concilios, cánones e historiadores citados en sus propios lugares i referidos a la letra muchos pasages... i porque da al Cesar lo que es del Cesar i a Dios lo que es de Dios».⁵⁹

⁵⁸ AHN Consejos, leg. 5530, n.º 13. Según F. Massón, *Le Cardinal de Bernis, depuis son ministère*, París, 1884, p. 88, el autor del *Juicio Imparcial* no sería Campomanes, quien se habría limitado a mandarlo traducir, sino el abad de Jaubert, hijo del presidente de Corte de Contribuciones de Montpellier. (*cit.* por Rousseau, *Regne de Charles III*, p. 255; *cf.* Pastor, *Historia de los papas*, xxxvi, pp. 553-554). En cierto sentido, una nota de plagio, tan carente de base como la anterior, ya se había formulado, bien que referida a la doctrina regalista, por Menéndez Pelayo al calificar al *Juicio Imparcial* de «obra de taracea, almacén de regalías, copiadas tumultuariamente de Febronio, Van Espen y Salgado, sin plan, sin arte y sin estilo»; *Historia de los heterodoxos*, II, p. 449. En relación con esto cabe destacar tan solo que el 31 de julio de 1768, Du Tillot envió a Grimaldi la obra de J. F. A. Leblanc de Castellón (1719-1800) «ouvrage beau, profond et estimable», en realidad, su requisitoria al Parlamento de Aix en Provence, del que entonces era abogado general, *cf.* Bédarida, *Les premiers Bourbons de Parme*, pp. 82-83; (un ejemplar de la misma se conserva en APC. 12-1). Por entonces también y contra el poder temporal de los Papas, se redactaron diversas obras inspiradas en una misma concepción eclesial. Así, Voltaire escribió su opúsculo *Les droits des hommes et les usurpations des autres* (24, junio, 1768) que se iniciaba con esta pregunta: «Un prêtre de Christ doit-il être souverain?» y, en Parma, Pietro Capellotti mantenía unas tesis similares a las de Campomanes, *Esame storico-legale-teologico sopra la lettere in forma di breve pubblicate a Roma il primo di febbraio del anno corrente 1768 contro gli editti dèreali sovrani di Parma, emanati intorno l'immunità e disciplina ecclesiastica* (s. l. n. d.) (1768), *cf.* Venturi, *Settecento riformatore*, II, pp. 229-231.

⁵⁹ J. Esteban de Cubillas, *Juicio del Juicio imparcial* en carta a D. Leonardo de la Rivera (16 de septiembre de 1769) APC 37-24; *cf.* Sempere y Guarinos, *Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III*, vol. IV, p. 83, s. v. *Moñino*. Asignada ya la autoría del *Juicio Imparcial* a Campomanes por uno de sus primeros panegiristas (V. González Amao, *Elogio del Excelentísimo Señor Conde de Campomanes*, leído en la Real Academia de la Historia el 27 de mayo de 1803 en *Memorias de la Real Academia de la Historia*, V, 1817, pp. 1-35) comenzaron desde entonces los juicios encontrados sobre la obra. Así para González Arnao, *El Juicio Imparcial* «seguramente podía acreditar ella sola la vida entera de un hombre»... añadiendo que «El mérito de la obra fue reconocido unánimemente dentro y fuera de España haciéndose muy en breve escasísimos sus ejemplares», (p. 28). Por contra, en el *elogio* leído el año anterior en la Real Academia de Jurisprudencia práctica por J. García Domenech, (Madrid, 1803) se silenciaba esta obra que, años más tarde, volvía a ser recordada como «una de las más célebres y luminosas alegaciones que salieron de la pluma del ilustre Fiscal del Consejo, el señor Conde de Campomanes» por J. Alonso que incluyó su edición en la *Colección de alegaciones fiscales de Campomanes*, vol. III (Madrid, 1842) pp. 209-497. Dejando al margen el problema de su autoría, que por estas fechas todavía alguien atribuía a Moñino y, sobre todo, el del correcto conocimiento del texto a partir de la confusión inducida por Ferrer del Río al publicar la primera edición del *Juicio Imparcial* (1768)

El Juicio Imparcial, con la particularidad reseñada de la formulación de la idea, redacción material y revisión regalista que, en conjunto permite hablar de una coautoría o coparticipación formal, fue escrita y publicada en apenas seis meses a pesar de su extensión (323 folios más 60 de apéndice documental). El conocido «almacén de regalías» de Campomanes, extraído de las fuentes canónicas y civiles, así como del viejo regalismo hispano con preferencia a la doctrina representada por Van Spen, Febronius o Pereyra, facilitó considerablemente la redacción de una obra que, pese a la tacha injusta de ser una mera copia de regalismo extranjerizante, presenta un grado de elaboración heurística y doctrinal similar al de anteriores escritos de Campomanes. Sin embargo, desde el punto de vista de la evolución de su pensamiento, el *Juicio Imparcial* marca el grado más alto de su concepción regalista, asentada en el inicial *Tratado de la regalía de España* (1753), claramente radicalizada, al calor de su oficio fiscal, tras el fallido intento desamortizador de 1765, las denuncias del obispo de Cuenca, en sospechosa sintonía con los motines populares de 1766, y el proceso de expulsión de los jesuitas de España (1767-1769).

El *Juicio*, que en ocasiones se autodenomina Discurso o Reflexión, adopta externamente la forma de un «fiel comentario» al Breve pontificio rehuendo la elocuencia «engañosa» para cifrar toda su fuerza en el acopio de argumentos capaces de prestarle apoyo y autoridad. De aquí su pretendida nota de imparcialidad, al ofrecer a los lectores los argumentos propios sin disimular las objeciones de la Curia.⁶⁰ Sin embargo, más que la declarada imparcialidad, fue la insólita divulgación «para las personas no ilustradas» de cuestiones

como obra del conde de Floridablanca que tan solo había intervenido en la corrección de la segunda edición (1769), se sucedieron los juicios apasionados de los que, a manera de contrapunto de los elogios vertidos por historiadores como Ferrer del Río calificando de «eterno monumento» del verdadero espíritu del reino en los conflictos entre el sacerdocio y el imperio (*Historia de Carlos III*, t. II, p. 236) son buena muestra, por su influjo posterior, los de M. Menéndez y Pelayo en su *Historia de los heterodoxos españoles*, II, pp. 449-50, y los de V. de la Fuente, recordados y mantenidos ya en nuestro siglo por el P. Lesmes Frías. A manera de síntesis de esta línea de pensamiento valen estas palabras de V. de la Fuente relativas a la primera edición del Juicio Imparcial: «Este libro es el vademécum del jansenismo español. No es libro regalista; es ultrarregalista, con sus puntos de herético y cismático. Es un extracto ramplón de la obra de Febronio, *De Statu Ecclesiae*, a la cual cita a cada paso y con la mayor desverguenza, como quien se apoya en un oráculo. Está llena de hechos históricos mal aducidos, truncados y aún inexactos. El *Juicio Imparcial* sobre el Monitorio es el jansenismo en general; es el alcorán de los ultrarregalistas españoles. De él, como del caballo troyano, salieron casi todas las malas doctrinas que infestaron a España, y quien tal escribió no debe ser calificado de escritor bueno ni profundo, sino de traductor de herejías y malas doctrinas». *Colección de las alocuciones consistoriales, encíclicas y demás letras Apostólicas citadas en la encíclica y el Syllabus del 8 de diciembre de 1864*, Madrid 1865, p. 41 (cit. por el P. Lesmes Frías, *El almacén de regalías de Campomanes*, p. 343 quien todavía profundiza más en los errores doctrinales del *Juicio Imparcial* a la luz de dichas encíclicas pontificias).

⁶⁰ «El Imparcial parte el Monitorio por asuntos de el mismo, i haze por orden un comentario de sus motibos i razones, poniendo todas las de su favor con la misma delicadeza i actividad que las favorables al ducado de Parma i de los soberanos, de modo que se queda en un perfecto equilibrio del que escribe esta grande obra, i puede ser de un franzés, de un italiano, de un alemán, portugués o español. A este Juicio induze la lectura por su imparcialidad con que da sus doctrinas o de su Discurso o de la autoridad de sagrados textos, concilios, cánones, santos Padres, sabios doctores i reales documentos». Esteban Cubillas, *Juicio del Juicio Imparcial*, cit.

controvertidas de la Iglesia, hecha en tono dialéctico y libremente doctrinal, la que llevaría a caracterizar de impía y escandalosa una obra que para sus partidarios tuvo el mérito de sacudir los corazones de los inmunistas al hacer peligrar los privilegios de exención e inmunidad del clero.

La novedad de un juicio laico expresado con rotunda libertad de estilo sobre cuestiones controvertidas de la Iglesia: su constitución monárquica o aristocrática; su régimen pastoral y disciplinar enfrentado escandalosamente con el de la Iglesia primitiva; sus privilegios, de inmunidad y exención... horrorizó tanto o más que las afirmaciones canónicas del anónimo autor proclives a una iglesia episcopal, conciliarista, humilde y pobre, alejada de la realidad del siglo. Pese a las inevitables referencias dogmáticas, la obra pretendía moverse en un estricto plano temporal, enjuiciando la actuación del Papa como soberano de un Estado sometido, como los demás, a las leyes generales de los pueblos. Sin embargo, al margen de este propósito y en relación con las formas al uso guardadas con la Iglesia, el *Juicio Imparcial* se ha presentado como una obra polémica, enfrentada a las máximas y principios de la Curia romana, escrita con estilo fogoso, poco meditado e irrespetuosa hasta el escándalo.⁶¹ Su base pretendía ser la ilustración de unos tiempos capaces de encarar los textos divinos y las fuentes auténticas de la tradición canónica frente a una práctica curial desvirtuada por los siglos. Así, la referencia a la ley divina, a los santos Padres, a los concilios generales y nacionales, es una constante de la exposición que, siguiendo el viejo método dialéctico de *leges, rationes et auctoritates*, se acrece con la cita de leyes canónicas y civiles de argumentos y de autores, especialmente españoles, «para libertarnos de la nota de que abrazamos singularidades extranjeras», que le dan un cierto tono erudito y académico.

La obra, iniciada con una máxima de San Isidoro sobre la integración del clero en el cuerpo político de la república, que antecede al propio *Índice de las Secciones*, se completa con una *Introducción y motivo de escribir* en la que se destaca la enemiga de los regulares de la Compañía de Jesús contra Carlos III y los demás soberanos de la casa de Borbón, de la que era prueba el monitorio de Parma de 30 de enero de 1768 lanzado contra un joven príncipe soberano que, a excepción del último Edicto de 16 de enero de ese año, no había publicado ningún otro, limitándose a seguir la política de su padre, el infante Felipe, legislando sobre materias temporales con el fin de hacer florecer sus Estados y proteger la disciplina del clero. Un monitorio, ofensivo, por lo demás, a las potencias signatarias del Tratado de Aquisgrán al atribuirse el papado, contra lo allí dispuesto, la soberanía de los ducados de Parma y Plaisancia; usurpación a la que venía a sumarse el anatema lanzado contra el ministerio de Parma pretextando una ruptura de relaciones con esa Corte, achacable en todo caso a la altanería del secretario de Estado vaticano,

⁶¹ Pastor, *Historia de los papas*, xxxvi, p. 553; el P. Lesmes decía a este propósito: «Sólo por este vicio de lo descomedido del lenguaje merecía aquel libro ser quemado; mucho más por las doctrinas que en él se sustentaban». *El almacén de regalías de Campomanes*, p. 337. Referencias a las críticas del obispo de Salamanca y futuro inquisidor general, Felipe Beltrán, así como de los prelados de Burgos y Tarazona, en Alcázar Molina, *Los hombres del despotismo ilustrado en España. El Conde de Floridablanca*, Murcia, 1934, pp. 82-84.

cardenal Torregiani.⁶² «Con esta odiosidad empieza y concluye el Monitorio», se recalca en la Introducción del *Juicio imparcial*, frente a la cual en «obsequio de los soberanos y de la razón» se pretende dar a conocer a las personas «no ilustradas» la nulidad de este Breve pontificio «retenido en Parma, suplicado de muchos y en parte alguna aceptado».

Aunque se anunciara el comentario del Monitorio como método de exposición, demostrando las proposiciones falsas y contrarias al derecho de la soberanía, el *Juicio imparcial* se inicia con dos extensas secciones, dedicadas a probar la sujeción natural de los eclesiásticos a los soberanos en materias temporales (Sección I) y la limitación de la potestad temporal del Papa en el Estado de la Iglesia sin derecho alguno a inmiscuirse en los asuntos de otros Estados soberanos, como el de Parma (Sección II). Como se deduce de la censura oficial de la obra y de otras anteriores de particulares religiosos, el texto de la primera Sección se consideró especialmente duro e irrespetuoso con su sistemática confrontación de la divina enseñanza, del ejemplo de la Iglesia primitiva y de la pastoral de los santos Padres con la realidad material de la Iglesia de Roma. Así, una y otra vez se recuerda el ejemplo de la Iglesia primitiva, en que «los fasces pontificios se reducían a la cátedra y al púlpito», con un gobierno paternal que hizo triunfar a la Iglesia de los mártires y con una potestad sacerdotal que, siguiendo el magisterio divino del rechazo al uso de la jurisdicción temporal, se mantuvo en «las apacibles márgenes del consejo y de la exortación», limitando las armas del ministerio apostólico a la predicación.

Frente a esta tradición auténtica, la corte de Roma había sabido eludir con sutilezas los mismos decretos divinos, llegando a alterar incluso la constitución aristocrática de la Iglesia, «que es la natural forma y verdadera constitución de su régimen». A este propósito, el genio de los curialistas había cubierto con una prodigiosa variedad de opiniones el Evangelio para conservar sus pretendidos derechos, entre los cuales se situaban los de exención e inmunidad del clero, de discutido origen. Para Campomanes, tales derechos eran un mero título civil derivado de una concesión o merced de los soberanos, conforme a la interpretación correcta de los principios evangélicos hecha por Tertuliano y San Agustín. Por contra, la tradición de la Iglesia a partir del siglo XI, época de inicio del absolutismo papal, había llevado a un «imaginario señorío del Universo, idea bien distinta de la mansedumbre apostólica», cuya derivación más peligrosa, al margen de los precedentes de Gregorio VII y Bonifacio VIII, era el sistema de poder indirecto de los papas, defendido por los jesuitas, y cuyas consecuencias se sufrían por entonces en Parma. Apartándose de esta tradición, contraria a la verdad evangélica, se afirmaba resueltamente en el *Juicio Imparcial* la falta de potestad pontificia para anular y derogar los edictos publicados en Parma o en cualquier otro Estado soberano sobre su régimen temporal, aunque tales Edictos comprendieran a los eclesiásticos como miembros del Estado.

⁶² «Oie la bala gruesa i menuda que enderezaba al príncipe de Parma el artillero maior Toregiani en el cañón del Monitorio cargado i baqueteado por los curiales prevenidos de toda metralla del almacén del Padre Rizi. Manda lo primero que los vasallos de Parma no obedezcan las leies de su soberano. Mira que bala de a 24... Cubillas, *Juicio del Juicio imparcial*, cit.

Asentado este principio, se pasaba a analizar en la Sección II la potestad temporal del Papa como soberano del Estado vaticano y que pretendía, además, atribuirse el dominio de Parma y Plasencia en virtud de unos «rancios derechos» nunca reconocidos por las potencias de Europa; lo cual llevaba a plantear como cuestión previa la dudosa legitimidad del Patrimonio de San Pedro, basada en una donación constantiniana «que los juiciosos siempre la tuvieron por fingida y como una fábula de los curiales», base de unos reparos de hecho y de derecho que permitía afirmar que la soberanía temporal del Papa se basaba «en la tolerancia y prescripción que induce la larga duración», sin que ello constituyera un modo de adquirir aceptado por los pueblos libres. Con este defecto de soberanía propia, resultaba llamativo la pretensión pontificia de apropiarse de los ducados de Parma y Plasencia ensayada históricamente por Julio II en 1512 con ocasión de la sucesión de los Sforza, pero que reconvenida por España y el Imperio y tras diversos avatares (cesión de León X a Francisco I de Francia; de este a Carlos V, tras la batalla de Pavía; restitución del ducado de Milán con sus dependencias de Parma y Plasencia a Francisco Sforza en 1530 durante el pontificado de Adriano VI; sucesión del emperador Carlos V cinco años más tarde e investidura en la soberanía de estos Estados de Felipe II por diploma fechado en Bruselas el 11 de octubre de 1540, continuada luego ininterrumpidamente en los reyes de España hasta Felipe V), había quedado pacíficamente bajo soberanía española. Por lo demás, al no poder probarse el justo y legítimo motivo de la ocupación de Parma y Plasencia en tiempos de Julio II «no se la puede distinguir de aquellas violentas y codiciosas ocupaciones que llama San Agustín grandes latrocinios», justificando que ya en el siglo ninguno de los Tratados que arreglaron la sucesión de Parma y Plasencia con reconocimiento general de Europa (Londres, 1718, Aquisgrán, 1748) aceptaran los «rancios derechos» vaticanos.

Dilucidadas estas cuestiones previas, capaces de socavar por sí mismas la base teórica e histórica-jurídica del Monitorio, se comentaban con mayor brevedad los restantes aspectos allí referidos. En primer lugar, el falso problema planteado por la promulgación de una ley prohibitiva de las desmedidas adquisiciones de bienes raíces por parte del clero, sancionada por el infante Felipe en 1764 y que permitía al anónimo autor del *Juicio* reproducir algunas de las ideas ya expuestas en el *Tratado de la regalía de Amortización*. Ante todo se recuerda, en la Sección III, que el pacto social en cualquier sistema de gobierno había reservado al arbitrio del soberano el juicio sobre la necesidad y utilidad de los establecimientos dirigidos a la felicidad pública y al equilibrio material entre las diferentes clases de ciudadanos, siendo temeraria la oposición de la Curia a una medida prudente que seguía tolerando unas adquisiciones que destruían el patrimonio de los seculares y reducían el erario de los soberanos. Por ello se sentaba una vez más el principio, censurado en la edición corregida por lo que pudiera tener de crítica implícita a la situación española, de que «quando interviene utilidad común, como sucede en Parma, no puede el príncipe omitir la ley de amortización sin abandonar su obligación natural». En este sentido, la inhabilitación de las comunidades monásticas para suceder *ex testamento* o *ab intestato* en los bienes de sus individuos, hecha en favor de los parientes y conservación del patrimonio familiar, comentada en la Sección IV, merecía el aplauso de quienes consideraban que, conforme a la historia, «el retiro y el desinterés eran la divisa del monacato», quedando a los hijos de San

Francisco, en el frondoso árbol de las órdenes religiosas, la imitación exacta de la conducta temporal de los Apóstoles». El gobierno de Parma, al imponer la renuncia abdicativa a los que iban a profesar en las Ordenes religiosas, se limitaba, pues, a conformarse con la ley fundamental de tales Ordenes, adulterada en el transcurso del tiempo por la adquisición excesiva de bienes temporales.

Partiendo de la tesis de que «los eclesiásticos no gozan por derecho divino exención personal de tributos» se llegaba a considerar en la Sección v que el edicto de Parma que los impuso, no podía ser considerado una infracción de la inmunidad espiritual. A este fin se reproduce la idea, muy cara a Campomanes, de ser la iglesia un cuerpo metafísico, «una congregación de fieles que militan a sus expensas para adquirir la herencia celestial», por lo que nada más necesitaba que los diezmos, oblaciones y primicias que permitieran al clero dedicarse al ejercicio de su ministerio. Por lo demás, al tener el clero por título puramente humano toda inmunidad de bienes, rentas y posesiones, correspondía al soberano, por ley constitutiva de la sociedad, regular los impuestos y tributos necesarios para la conservación del Estado.

En línea con este pensamiento, nada más natural que establecer un tribunal superior encargado de conservar la real jurisdicción y la ejecución de los edictos, providencia tenida por el Monitorio por una nueva infracción de los privilegios eclesiásticos (Sección VI). Aunque entre las funciones de este tribunal se contaba la exacción de lo debido por las manos muertas al erario público, y el gobierno de Parma hubiera nombrado jueces conservadores y comisarios encargados de velar sobre el número de regulares y la dote de las monjas, nada de esto ofendía la inmunidad eclesiástica pues la naturaleza del encargo de tales jueces era meramente protectiva y económica, previniendo la sujeción del clero a las leyes civiles, económicas y suntuarias. La reducción, no reforma, del número de eclesiásticos, búsqueda del equilibrio social entre sacerdocio, milicia, agricultura, comercio y artes, debían llevar a los príncipes a romper las cadenas que el artificio de los curiales había puesto a su labor confundiendo inmunidad con impunidad: «aprendan los príncipes para romper unas cadenas que impotentemente los curiales trazan contra la potestad temporal en una edad ilustrada, que recurre a la escritura, a la tradición de los Padres y a los concilios y aún a las mismas confesiones de los Papas para acertar en tales ocurrencias».

Al atacar el Monitorio el derecho de los pueblos a terminar sus juicios dentro del propio país (Sección VII) atentaba contra una tradición de la primitiva disciplina eclesiástica, confirmada por cánones conciliares y aún por decretos y ejemplos de los mismos Papas. Un viejo principio en la historia de los pueblos establecía, en correspondencia con esta tradición, que los juicios debían acabarse donde tuvieron principio; de aquí que el edicto de Parma, reprobado por el Monitorio, se redujera en este punto a aprobar un principio constitutivo universal de los Estados cristianos.

Del mismo modo, unas mismas leyes fundamentales de los reinos, una costumbre universalmente aceptada, favorecían los edictos de Parma que excluían a los extranjeros de los beneficios eclesiásticos (Sección VIII). Estos edictos que se limitaban a seguir la política concordataria de Alemania, Francia y España, aunque recortaban las expectativas de los

curiales que quisieran gozar beneficios en Parma, no ofendían al santuario; antes, por el contrario, cerraban el paso a una práctica corrupta de la misma Iglesia, iniciada en el siglo XIV con las reservas pontificias y que, en el caso de Parma, al arrogarse su propiedad la Santa Sede y «sabiendo cuanta es la influencia del clero en el pueblo», era de recelar la inquietud que podría seguirse de la admisión de extranjeros a los beneficios, por lo que no solo era justa sino necesaria la providencia dictada por la corte de Parma.

Un mismo carácter soberano, derivado de una concepción estricta de la soberanía, «que no admite compañía en el mando ni debe permitir acto externo en el reino que no examine y reconozca», tenía el edicto de Parma sobre el *exequatur* o pase regio, (plácito, letras de pareatis...) que, pese a la variedad de nombres, reflejaba la existencia de una práctica común entre las naciones. El ejemplo de España, ampliamente destacado sobre los datos recogidos en el Discurso sobre el regio *exequatur* de Campomanes, el de Francia, Portugal, Bretaña, Saboya, Nápoles o Flandes, daba idea de ese Derecho público universal de las naciones católicas que avalaba el uso de esta prerrogativa soberana por parte del infante duque de Parma, no siendo fácil de alcanzar el motivo por el que la Curia romanense había mostrado más delicada contra Parma que contra las demás cortes de la cristiandad, a no ser que, por vía de ensayo, intentaran probar los curiales sus fuerzas para proseguir con la misma política en otras partes.

Por tratar los edictos de Parma de cosas temporales dirigidas al bien público de los súbditos de aquel Estado, no se comprendían bien tampoco las censuras fulminadas contra los ministros y el propio pueblo (Sección X), al no ser estas armas propias de la Iglesia en el orden civil sino preservadas para la corrección espiritual de sus enemigos; además de que, por ser la potestad real vicaria e inmediatamente dependiente de Dios en lo temporal, nadie la podría juzgar sin usurpar los derechos del trono. En cualquier caso, el duque de Parma no dictaba cánones sino leyes civiles que pretendían conservar el patrimonio de los seglares, el gobierno civil y los derechos de los súbditos en su vigor, razón por la que cabía preguntarse a quien podían ofender unas leyes encaminadas a lograr la felicidad de los pueblos siguiendo el ejemplo de otras naciones católicas. Así llegaba a la última Sección que, a manera de corolario, trataba de la justa resistencia de los soberanos a tales censuras de la corte de Roma perturbadoras de su dominio y soberanía en una época ilustrada: «Nuestros tiempos son ya bastantemente ilustrados para que se dude de los verdaderos términos de la autoridad del sucesor de San Pedro». La justa resistencia a los decretos pontificios, autorizada con diversos ejemplos nacionales, no excluía sin embargo una llamada al arreglo amistoso de la cuestión que pasaba necesariamente por la revocación de Breve: «¿qué acción más digna del oficio pastoral paternal del Santo Padre que la revocación de un Breve que hace el escándalo de los fieles, ni de su interés a la Iglesia que rige?».

Con esta última apelación a la concordia y al interés de la cristiandad, terminaba el *Juicio Imparcial* dejando tras sí una estela de consideraciones sobre cuestiones internas y externas de la Iglesia tratadas con crudeza insólita al calor de la refutación del Monitorio de Parma. El contraste entre la Iglesia primitiva y la práctica secularizada posterior; la autoridad del Papa enfrentada a la constitución aristocrática de la Iglesia; la oposición de la Iglesia a las leyes comunes de las naciones católicas, marcaban unas líneas de reforma interna más apremiante

que la respuesta temporal a los Edictos civiles de un príncipe soberano. El amplio eco de la obra, traducida al francés y difundida con profusión en Italia, permitió además entroncar la doctrina regalista hispana, «la opinión de nuestros antiguos españoles», tantas veces citados a lo largo de la obra, en el cauce común del regalismo dieciochesco, contribuyendo a la causa general de la reforma que no tardaría en dar sus primeros frutos. El pacto social y las leyes fundamentales de los pueblos, los derechos soberanos, alzados inmoderadamente frente a la Curia romana en esta ocasión, rompieron un primer dique del Antiguo Régimen sin sospechar tal vez que, tras la crisis de la Iglesia, vendría la de las monarquías.⁶³

8. CRÍTICA DE LOS PRELADOS DEL CONSEJO EXTRAORDINARIO

Aunque el *Juicio Imparcial* en lo teológico nada trataba del dogma, según Campomanes, este, antes de comunicar la obra y por mayor seguridad, la dio a conocer con tres semanas de anticipación a los cinco prelados que asistían al Consejo Extraordinario con asiento y voto en él como los restantes ministros.⁶⁴

Su silencio, como diría luego en carta a Roda, le hizo creer en su aprobación, procediéndose sin más a la impresión, costeadá por el gobierno, de dos mil ejemplares, que fueron distribuidos desde primeros de septiembre con gran celeridad y carta de oficio firmada por Campomanes a las autoridades civiles y eclesiásticas de España y América y aún a los ministros de España en cortes extranjeras.

Ya por entonces el obispo de Tarazona escribió a Roda, ministro de Gracia y Justicia, para hacerle saber que, aunque solo había leído una pequeña parte de la obra, el *Juicio Imparcial* le tenía atravesado el corazón de dolor y que en conversación con algunos prelados compañeros los había visto igualmente asombrados ante tal novedad y en «en dictamen que nos obliga nuestro carácter a representar rendidamente al rey por el remedio». Al cabo y tras conferir largamente entre sí, los cinco prelados del Extraordinario instaron a Roda, por medio del mismo obispo, permiso del rey para representar contra una obra que les llenaba

⁶³ «Veó —como V. S. dice— que el espíritu filosófico va haciendo progresos; los hace también en España, en fin, en todo el mundo católico. Los hará después en Italia, pues ya ha adelantado en la mayor parte de ella: Venecia, Turín, Florencia, Nápoles y Génova. Pero verá V. S. que antes de un siglo ese espíritu, después de haberse ejercitado sobre materias de jurisdicción en la clase que tiene relación con Roma, se extenderá a lo civil y a lo político en los gobiernos. Los hombres quieren tratar de su libertad y de los límites de su obediencia. El gobierno será más arduo». Du Tillot a Azara, Parma 8 de marzo de 1767, en Alcázar Molina, *Los hombres del despotismo ilustrado*, p. 70.

⁶⁴ Estos cinco prelados eran José Rodríguez de Arellano, arzobispo de Burgos; Juan Saenz de Buruaga, arzobispo de Zaragoza; José Tormo, obispo de Orihuela, José de Molina, obispo de Albanacín, y José Laplana y Castellón, obispo de Tarazona. Junto con los consejeros Pedro Colón y Larrategui, Miguel María de Nava, Andrés Maraver y Vera, Luis del Valle Salazar, Pedro León y Escandón, Bernardo Caballero, Jacobo Sánchez Samaniego, marqués de San Juan de Taso, Felipe Codallos y los fiscales P. Rodríguez Campomanes y José Moñino, componían el Consejo Extraordinario desde fines de 1767. AHN Consejos, leg. 5530. n.º 13; *Epistolario* 1, pp. 181-182; AGS. Gracia y Justicia, legs. 667 y 668.

de horror «por el espíritu que descubre», en la que «hay errores muy groseros, unos por mala explicación y otros porque son frutos propios del árbol que los produce», Campomanes, un hombre de quien se «oye decir y tiene por cierto no ser hombre para tal cargo y menos para publicar obras». ⁶⁵ Este era, en conjunto, el dictamen de la jerarquía. Salvo algunas cartas aprobatorias de la obra recibidas en contestación a la impresa de remisión, entre ellos la matizada del cabildo de Toledo y la más laudatoria del superior de los agustinos desde Roma, ⁶⁶ el *Juicio Imparcial* fue generalmente impugnado por los obispos y aún, con algo de retraso por la dificultad de hacerse con un ejemplar, por la Inquisición que, a finales de octubre, representó al rey contra la publicación de un libro «cuyo contenido, dicen, ha llenado de escándalo a los fieles que con sumo desconsuelo admiran que se permita correr en reino tan católico un libro que contiene proposiciones escandalosas, cismáticas, sumamente injuriosas al honor con que Cristo nuestro Redentor fundó su Iglesia, depresiva de la autoridad que depositó en la cabeza visible de ella y que abiertamente coinciden con los errores de Juan Hus, Wídef, Lutero, Calvino y otros». ⁶⁷

Roda, que desde las primeras críticas de los prelados al *Juicio Imparcial* y con el fin de atajar su descontento les había ofrecido hacer su corrección oficiosa, comunicó confidencialmente a Campomanes la situación. Este, en su respuesta de 18 de octubre de 1768, clave para la comprensión del proceso de redacción del *Juicio Imparcial* le hizo saber, recapitulando las circunstancias de su autoría, defensa de las regalías y oposición de los prelados, que estando presto a defender la doctrina regalista del *Juicio* frente a toda clase de personas, estimaba contrario al servicio del rey entrar en disputas con los prelados, siéndole

⁶⁵ Alonso, *Colección de alegaciones fiscales* II, pp. 52-53. Sobre otros dictámenes de los cinco prelados del Consejo extraordinario en las causas abiertas por defectos y errores advertidos en escritos de la época, v. gr. en el «Ensayo del teatro de Roma» del agustino Fr. Manuel Santos de San Juan, *vid.* Bib. Pal. R., ms. 2.877, fol. 296r-315 v.º.

⁶⁶ Refiriéndose a la clase de los *verdaderamente doctos e ingenuos, amantes de la verdad*, decía el general agustiniano en carta fechada en Roma el 29 de septiembre de 1768: «puedo asegurar a V. S. I. que toda entera aplaude sumamente su fatiga, qualificándola excelente en el modo y la sustancia... he tenido una particular complacencia en la lectura de la obra y oyendo aplaudir a los jurisconsultos del mayor crédito la parte legal de que yo tengo poco conocimiento, debo también aplaudir esta parte...» AHN Consejos, leg. 5.530; Alonso, *Colección de alegaciones fiscales*, II, p. 57-58.

⁶⁷ «Pero el fiscal sin temor de Dios ni a la estrecha cuenta que le ha de pedir quando comparezca en su rectísimo tremendo tribunal, ha excedido a todos en los ultrages, oprobios y enormes calumnias con que difama a los tribunales de la Inquisición y a los individuos que los componemos y siendo yo, aunque el más indigno, por gracia de las dos supremas potestades, su cabeza, recae sobre mí lo más fuerte de tan deshecha tempestad y lo más enorme de los execrables excesos que nos imputa sin respeto a la dignidad y al carácter de personas ni al sacerdocio de los inquisidores. No hai crimen, Señor, de los más altos que pueda maquinarse la malicia de que no nos haga delincuentes y reos. Dice que somos el cuerpo más parcial del reyno y que hai siempre mucho riesgo porque tenemos facilidad de oprimir a los buenos y disimular a los malos. No se puede decir más del demonio mismo». *Representación del inquisidor general sobre las siniestras y voluntarias imposturas del fiscal Pedro Rodríguez. Campomanes en relación con la conducta de los tribunales de inquisición*, Madrid, 29 de octubre de 1768. AHN Consejos, leg. 5.530. Alonso, *Colección de alegaciones fiscales*, II, p. 54; L. Frías, *El almacén de regalías*, pp. 328-330; *Cf. Razón y Fe*, 42, 1915, p. 194.

por lo demás indiferente que fuera corregido, adicionado o suprimido en todo o en parte de lo que se estimara conveniente sobre la exposición de los preladados. «Porque a la verdad una discordancia tal como se presenta en dicha reservada no podría dexar de atraer graves perjuicios a la tranquilidad pública y al servicio del rey. Tengo mui poco amor propio en las cosas que corren por mí y la suficiente docilidad para acomodarme al dictamen ageno, debiendo por tan poderosas razones preferir en las circunstancias este medio al de la contestación... Pero como la Providencia tiene determinado a cada cosa su tiempo y éxito, en habiendo puesto de mi parte lo que debo al Rey y al oficio, sería contra toda cordura entrar en contiendas eclesiásticas. Yo espero lo haga presente V. S. a S. M. en nueva confirmación de mi respeto y sumisión a su soberana voluntad que miro como pauta segura del acierto que es el obgeto que me animó a escribir y el que me estimula a no empeñarme a sostener nada de lo escrito más allá del Real beneplácito». ⁶⁸

Consecuente al parecer con esta actitud conciliadora del autor y tras la suspensión cautelar de la venta de la obra «que ni se había determinado ni se hacía», una Real Orden de 19 de noviembre de 1768 comunicada por el Secretario de Justicia Roda al presidente del Consejo de Castilla, el conde de Aranda,⁶⁹ hizo saber que el rey entendía hallarse en el *Juicio Imparcial* «doctrinas menos sanas y proposiciones dignas de censura teológica», pero que al ir encaminado a impugnar el monitorio de Roma y a defender los edictos de Parma, cuestiones en las que se implicaban los derechos de la soberanía y la satisfacción pedida al Papa por las tres Cortes borbónicas, no cabía mandarlo recoger simplemente, por considerar tal medida perjudicial a la causa que en él se defendía y a las regalías de la Corona, por lo que se hacía necesario publicar un escrito semejante que diera a conocer los verdaderos límites entre el Sacerdocio y el Imperio, disipando la preocupación creada por la falsa piedad y la ignorancia. A este fin y siguiendo el parecer de Campomanes que hallaba «por indispensablemente necesario» la presencia del fiscal, «ya que han de ser clérigos los que juzguen de las regalías»,⁷⁰ se ordenaba a los cinco preladados del Consejo extraordinario que

⁶⁸ Esta actitud prudente y mesurada de Campomanes probablemente fuera inducida por el «mar de hablillas» referida en la confidencial antes citada de 6 de septiembre (cf. n. 56): «oiendo vario aquí y allí, en este día entre oigo que algunos y no pocos hablan de un Papel que ha escrito el Sr. D. Pedro... aviso a V. lima, (no quizá lo ignore) lo mucho, lo infinito, que por todo Madrid se habla del Sr. Campomanes dízese... que ha tenido el Sr. Fiscal fuertes encuentros, no sólo con el Consejo, sino con su Exea, el Sr. Conde Presidente,... dízese que ya es consejero y no fiscal; dízese viene ya el Sr. Moñino a serlo;... pero todos dicen, ya no es más fiscal el Sr. Campomanes; y unos le dejan solo del Consejo y otros, lo que más le dan, es onores de la Cámara porque le quede el tratamiento a su lima». AHN Consejos, leg. 5530, Estado, leg. 2.831, n. 127.

⁶⁹ Alonso, *Colección de alegaciones fiscales*, II, 71-72; L. Frías, *El almacén de regalías*, p. 334.

⁷⁰ En carta a Roda de 18 de octubre, Campomanes aludía a esta iniciativa, hecha en connivencia con Moñino, para preservar las regalías de la censura de los preladados del Consejo extraordinario: «El recurso que incluyo para S. M. le he consultado con mi compañero y le hallo por indispensablemente necesario, ya que han de ser clérigos los que juzen de las regalías y que no han guardado el menor recato algunos de estos preladados, aunque con sentimiento de dos de ellos, de que me consta. Al principio todo estuvo remediado con que hubiesen hablado conmigo: esto no lo han hecho, ni intentado hacer como parecía regular entre quienes están tantas veces juntos o a lo menos por interpuestas personas» AHN Consejos, leg. 5.530.

corrigiesen la obra con intervención del segundo fiscal, Moñino, eliminando todo aquello que pudiera causar daño a la religión y a la piedad, y, aún en el caso de encontrarlo totalmente vicioso, elaborar otro escrito defendiendo con buenas razones las causas indicadas. De este modo, con el doble fin señalado de la censura religiosa y defensa de las regalías, se pusieron las bases de la segunda edición del *Juicio Imparcial* que, tras meses de intenso trabajo, se consideró ultimada el 22 de julio de 1769.

9. LA SEGUNDA EDICIÓN CORREGIDA DEL JUICIO IMPARCIAL

Comunicada la Real Orden citada a los prelados del Consejo extraordinario y al fiscal Moñino para su debida ejecución, iniciaron sus tareas confiriendo largamente entre sí sobre el alcance de su labor hasta que, de común acuerdo, decidieron enmendar la obra. Con este propósito y a partir de las observaciones y censuras apuntadas por los prelados a Moñino, se reunieron muchos días a lo largo de los nueve meses siguientes a cuyo término pudieron comunicar al rey que, por la considerable de las enmiendas y adiciones, el *Juicio Imparcial* podía considerarse obra nueva.⁷¹ Estas enmiendas, como indicara Moñino en carta al presidente del Consejo de Castilla, no solo no ofendían las regalías sino que los prelados se habían prestado con celo a la inserción de algunas adiciones que, aclarándolas, daban nuevo vigor a la justicia de la causa. Por su parte, los prelados, mencionando también estas adiciones, resaltaban sin embargo su labor depuradora del texto original, templando y omitiendo aquellas expresiones contrarias a la pureza de la fe y de las costumbres y aún de los verdaderos límites entre las potestades, civil y eclesiástica, procurando la paz y armonía necesarias para su mutuo auxilio. Les quedaba, sin embargo, el dolor del daño causado por la antigua redacción, repartida con profusión dentro y fuera del reino y en forma que podría reputarse autorizada por el ministerio público, aunque no por esto dudaran de la sana intención del autor, «a que no ofenden sus equivocaciones y descuidos», en línea con la afirmación de Moñino de presumir la total aquiescencia del mismo con las proposiciones corregidas. Al recordar ahora este hecho solicitaban de nuevo la providencia oportuna para remediar sus efectos.

Remitida la censura de la obra, la representación de los cinco prelados y el papel de Moñino dando cuenta del cumplimiento de la Real Orden, se expidió una nueva Orden seis días más tarde en la que, haciendo constar la satisfacción del rey por la *nueva obra*, se mandaba imprimirla y comunicarla por la Secretaría de Estado a todos aquellos a quienes se había distribuido la antigua, recogiendo los ejemplares que se les repartieron, a cuyo fin Campomanes, practicando igual diligencia que con la anterior, debía remitirles carta impresa encargándoles su devolución.⁷²

La humillación para Campomanes, inevitable probablemente en el curso de los acontecimientos, debió de ser total. Si ya al comienzo de las críticas se lamentaba en carta a Roda

⁷¹ Alonso, *Colección de alegaciones fiscales*, II, 92-94.

⁷² AHN Consejos, leg. 5530; Alonso, *Colección de alegaciones fiscales*, II, pp. 96-97.

de «esta especie de ostracismo... capaz en otro ánimo menos constante que el mío de apagar su actividad;⁷³ si, un día después, tras comunicarle el juicio más elogioso de la Iglesia de Toledo, le hacía saber que «en este asunto no es cosa de dejarse arrollar. El que sacrifica su descanso a la patria y procura darla honor, merece más consideración. Un obispo piensa distintamente que un fiscal. Veremos lo que dirá la Europa erudita, cuyo dictamen donde no reinen miserables envidias, es el que puede ser más desnudo de afectos. Si el ministerio supiese las malas consecuencias de estas sordas maniobras, no podría mirarlos con la indiferencia que yo advierto en lo que a mi concierne; como si yo peleara por mi interés y no fuera el del servicio del rey y del reyno»;⁷⁴ la resolución final del rey, desaprobando la obra, propiciada tal vez por la disposición de Campomanes a reconocer sus errores y evitar perjuicio alguno a la regalía, debió poner a prueba sus íntimas convicciones políticas: «como nunca me quejo no es mucho que se ignore cuánto me ha solido costar servir al rey con celo y cuántos sacrificios hago gustoso. Todo cuanto valgo lo debo a la piedad del rey y así nadie me ganará en agradecido ni en venerador de sus resoluciones».⁷⁵

Aunque Campomanes cumplió la orden de recoger los ejemplares del *Juicio Imparcial*, elaborando una minuta de carta impresa que sometió al conocimiento previo del Secretario de Justicia, Roda,⁷⁶ así como una lista de los ejemplares que se habían repartido, sabiendo

⁷³ En su carta del 4 de septiembre de 1768 le hacía saber la actitud crítica de Aranda y de algunos consejeros hacia su labor en la fiscalía del Consejo al hilo de los problemas que suscitaba el *Juicio Imparcial*: «No puedo ponderar bastante el perjuicio del Real servicio con la humillación de aquellos que por su oficio están obligados a obrar con rigor y claridad; la facilidad de interpretar en mala parte tan necesarias prendas en un fiscal y la diferencia de este oficio a un mero voto. Pongo punto en esta materia porque no intento culpar a nadie, ni entrar en apologías en causa propia, por que siempre son sospechosas y yo no me tengo por impecable ni es creble que en tantos millares de negocios cuales son los de mi oficio, tenga yo siempre un temple inmutable. Se que nada he hecho contra el servicio del Rey ni del reino y que no he sido omiso ni contemplativo». Más adelante y en relación con la actuación solapada de los obispos contra la publicación del *Juicio Imparcial* le decía: «Yo no reuso las luces ajenas, no soy capaz de combatir escritos de otro por tales vías y arbitrios. El mejor medio es escribir cara a cara, para que el público juzgue del talento de cada uno, y si no es este el ánimo, el trato amistoso puede reparar un descuido, mejorar una expresión o aclarar lo que esté obscuro. Si no ha llegado la época de que este país se illustre, me contento con hacer lo que puedo a riesgo de atraerme oposiciones que no merece mi franqueza ni mi ingenua atención con todos». Alonso, *Colección de alegaciones fiscales*, II, pp. 55-56. En general *vid.* J. Fayard y R. Olaechea, *Notas sobre el enfrentamiento entre Arando y Campomanes*, Pedralbes, 1980, pp. 5-42.

⁷⁴ Alonso, *Colección de alegaciones fiscales*, II, p. 57.

⁷⁵ Alonso, *Colección de alegaciones*, II, p. 55.

⁷⁶ El texto de la carta, muy conciso, era del tenor siguiente «La obra intitulada Juicio Imparcial sobre el Monitorio se ha corregido en la forma que contiene la Advertencia que va al principio de la segunda edición, cuyo exemplar remito a V. En su consecuencia debolverá V. por mi mano el exemplar de la primera impresión que le remití con carta de 29 de agosto del año pasado, dándome aviso del recivo del segundo al mismo tiempo y sin la menor dilación. Dios guarde a V. muchos años como deseo. Madrid y Septiembre, 5 de 1769. Don Pedro Rodríguez Campomanes».

En relación con la distribución de la *nueva* o segunda edición del Juicio Imparcial, se suscitaron algunos problemas por la apropiación individual de los ejemplares remitidos a las autoridades civiles y eclesiásticas del reino, caso del corregidor de Tarazona o del prior de los benitos de Nájera, que dieron lugar a diversas

seguramente que su recogida y depósito en la Secretaría de Estado se hacía con la finalidad oculta de quemarlos,⁷⁷ el hecho debió producir una honda impresión en su carácter. Años más tarde, en su correspondencia con el antiguo compañero, Moñino, convertido ahora en Secretario de Estado y conde de Floridablanca, le decía, a propósito del expediente sobre dispensa de preces: «Espero que V. M. se hará cargo que soy ya viejo y acuchillado, más dispuesto a la timidez y a la pusilanimidad que a grandes acciones. Vuelvo a decir que es indiferente que se desprecie mi reparo: he perdido casi el amor propio y he aumentado en proporción de encogimiento. Así espero de la bondad de V. M. me disimulará estas nimiedades que me dicta mi conciencia y estado».⁷⁸ La desigual batalla dialéctica del Monitorio que hubo de enfrentarle, casi sin apoyos, a las fuerzas combinadas de la Iglesia y de la Inquisición, se saldó al cabo con la victoria regalista de la causa defendida por Campomanes en el *Juicio Imparcial*, pero con la derrota moral de su autor que vio primero su posición combatida y finalmente corregida y desautorizada por parte de sus últimos beneficiarios, el rey y la alta administración del reino.

Entre tanto, el *Juicio Imparcial*, ya enmendado, fue remitido el 29 de julio de 1769 a Miguel de Nava, ministro del Consejo y juez de Imprenta, para que dispusiese su impresión por el mismo impresor del primer texto (Ibarra), aumentando Moñino la materialidad de las citas que por las prisas se omitieron al remitir el texto al rey.⁷⁹ Además, conforme a la

denuncias y quejas planteadas a Campomanes para su oportuna declaración. Este, en carta a Roda de 6 de octubre de 1769, expuso previamente su dictamen favorable al uso público de la obra: «Esta obra se debe guardar en los archibos... permitiendo su lectura a todos los individuos y demás personas para su instrucción que es el objeto de la remisión... porque si S. M. lo resolviese así fácilmente puedo instruir a todos de lo que deba observarse y la obra no se oscurecerá, costándome ahora maior diligencia por lo mismo, recoger los primeros exemplares en puntual ejecución de las Reales Ordenes porque cada Corregidor o superior mira como cosa suia el exemplar y dispone de él». AHN Consejos, leg. 5530.

⁷⁷ AHN Estado, leg. 2.831, n. 127; El 30 de julio de 1769 Aranda escribía a Roda: «He manifestado esta mañana a los prelados qual era la resolución de S. M. sobre el *Juicio Imparcial* y la providencia dada para la impresión del nuevo escrito y recolección del primero con la circunstancia de depositarse en la Secretaría de Estado para que por ella se quemem secretamente sus exemplares». AHN Consejos, leg. 5.530.

⁷⁸ Carta de Campomanes a Floridablanca, 30 de agosto de 1778, AHN Estado, leg. 3540. En carta posterior de 3 de septiembre de ese mismo año le decía: «Yo veo la bondad de Vm en tolerar mis machaquerías pero merecen disculpa, pues en estas cosas de Roma generales, *timeo Danaos et dona ferentes*; todos por aquí abajo me tienen por el dedo malo y he sufrido tanto por servir al rey y a la nación que soy disculpable en procurar que se aparte toda cláusula indefinida capaz de interpretarse en un sentido contrario a la verdadera piedad y rectitud del ministerio». *Ibidem*.

⁷⁹ Moñino, en su papel de 22 de julio de 1769, decía a este respecto al presidente del Consejo de Castilla, conde de Aranda: «Para no detener la conclusión de estos trabajos y abreviar su remisión, se ha omitido copiar las citas; porque evacuada la enmienda del texto o materia, que es el asunto, se podrán después puntualizar y acomodar las que convengan al mismo tiempo de imprimirse, lo cual pertenece a un trabajo material a que me ofrezco gustosamente de acuerdo con los señores prelados que están conformes». Alonso, *Colección de alegaciones fiscales*, II, pp. 94 y 97.

La nueva impresión, como se revela en la correspondencia de Nava y Carreño con el conde de Aranda, fue de dos mil ejemplares. Iniciada el 9 de agosto, se concluyó el 18 de ese mismo mes. Puesta a la venta el 3 de septiembre («con atención a que la venta ayudase al coste»), se vendieron 1.258 ejemplares; se entregaron

conveniencia de una explicación pública sugerida en su papel de remisión, Moñino procedió a redactar una *Advertencia* explicando a los lectores como el celo regalista del autor del *Juicio imparcial*, en su celeridad por cortar las preocupaciones que pudieran nacer de los principios adoptados por la Corte de Roma en su Breve o Monitorio de 30 de enero de 1768, había deslizado algunas doctrinas y proposiciones dignas de censura, a juicio de los prelados que asistían al Consejo extraordinario, por lo que el rey les había encomendado la corrección de la obra, salvaguardando las regalías de la Corona y la causa de Parma, todo con intervención del fiscal Moñino; hecha la corrección, los prelados no hallaban en la nueva edición «cosa digna de censura teológica ni que perjudique a la verdadera y sólida piedad», por lo que el lector de la edición antecedente debía «limitarse y en tender lo dicho en ella por lo corregido y explicado en esta».⁸⁰

Exactamente un año después de la primera entrega, en septiembre de 1769, y con una nueva carta de remisión impresa de Campomanes, se repartieron los ejemplares enmendados del *Juicio Imparcial*, cuya doctrina, autorizada ahora y publicada a costa del gobierno, pasó a tener un cierto valor oficial.⁸¹ De este modo, la defensa inicial de los edictos de

556 a Campomanes para efectuar el canje por la primera edición; se remitieron 70 al Real Sitio y se repartieron 66 en Madrid, entre los prelados del Consejo extraordinario, ministros del Consejo y de la Cámara... , finalmente se reservaron 50 «por si en lo sucesivo combiniese hacer particular repartimiento y si pareciese a V. E. que de ellos se ponga algún exemplar en el Archivo del Consejo».

El coste de la impresión fue de 48.943 reales de vellón que, sumados a otros gastos, dio un total de 58.711 reales, de los que se recuperaron por venta 45.288 resultando un débito con el impresor Joaquín Ibarra de 13.423 reales que le fueron satisfechos en noviembre del caudal de Correos, concretamente «del producto de Gaceta y Mercurio» AHN, Consejos, leg. 5530.

⁸⁰ En carta a Moñino de 16 de agosto de 1769, Roda la devolvió la minuta de la *Advertencia* con estas palabras: «Recibí antes de ayer la Minuta de la *Advertencia* que conforme a la prevención que le tenía hecha, ha firmado V. S. para poner a la frente de la nueva edición del *Juicio Imparcial*. El rey la ha visto y aprobado, habiendo parecido muy arreglada, justa y conveniente en los términos en que está extendida para satisfacer al público y atender al decoro del gobierno a fin de precaver rumores contra esta nueva edición como los que se suscitaron contra la antigua y atajar el daño que han representado los prelados del Consejo Extraordinario haber causado aquella pidiendo al rey su remedio con la providencia que S. M. estimase más oportuna y ninguna cree S. M. ser más propia que la de manifestar con la verdad los hechos que han ocurrido, su Real desaprobación de la primera obra y el cuidado, diligencia y reflexión con que se ha procedido a esta segunda, vista y aprobada por los mismos sabios, doctos y zelosos prelados. Por lo que me manda S. M. debolber a V. S. como lo executo, la dicha Minuta a fin de que se lleve a efecto la impresión al principio de esta obra». AHN Consejo, leg. 5.530. La actitud prudente y mesurada de Moñino, en contraste con la dura y franca de Campomanes en este episodio, marcó el punto de ascensión política de Moñino, apoyada en sus virtudes humanas que le hacían ser a ojos del monarca un «varón prudente y de buen modo y trato» y a los de Grimaldi un «hombre religioso, moderado, dulce e instruido». Su paso como embajador en Roma (1772), sería el inicio de una larga y fecunda carrera política que le llevó desde la Secretaría de Estado (1777), que comparte con la de Justicia desde 1782, hasta la presidencia de la Junta Suprema de Estado (1787-1792). Tras su ocaso político en la España de Carlos IV y de Godoy, terminó gloriosamente sus días en Sevilla como presidente de la Junta Central, encarnando la independencia de la nación frente al invasor francés.

⁸¹ AMAE, leg. 218 (RR. OO.) n. 121, 129; leg. 332, n. 490, 496.

la corte de Parma se vio revestida por una declaración formal en apoyo de su causa y, en general, de las regalías de la Corona de España y de las restantes monarquías.

IO. CENSURA RELIGIOSA Y DEFENSA DE LAS REGALÍAS:
LAS ENMIENDAS DE LOS PRELADOS DEL CONSEJO
EXTRAORDINARIO Y DEL FISCAL MOÑINO

Al respetar los prelados y el fiscal la tesis central de la nulidad e incompetencia de lo actuado por Roma contra la Corte de Parma por la publicación de unos Edictos que pudieran reputarse comunes en la tradición legal de los Estados cristianos, hasta el punto de favorecer las leyes fundamentales de España su promulgación;⁸² y obviando las correcciones meramente estilísticas⁸³ o declaratorias⁸⁴ y aún las destinadas a confirmar las regalías, eliminando aquellas frases o conceptos que pudieran considerarse lesivos para la esencia absoluta del poder monárquico con referencias a una soberanía compartida, siquiera en punto a

⁸² «El público ha visto ya demostrado que las leyes fundamentales del reyno favorecen los Edictos de Parma. La exclusión de los extranjeros de los beneficios eclesiásticos es la ley de todas las naciones y la costumbre que universalmente se observa en los Estados de la cristiandad» *Juicio imparcial* (1768) Sección VIII, 1. De la misma forma, el Edicto de Parma que disponía la terminación de los juicios dentro del propio país, reprobado igualmente por el Monitorio, «sustancialmente se reduce a la constitución universal del todos los Estados Cristianos que no pudieran consentir la perjudicial avocación de las causas al fuero romano sin exponer a sus vasallos a ser la víctima de estos litigios peregrinos e interminables»; una constitución, ley natural o común a los pueblos, formada a partir de la opinión común de las gentes: «A la verdad, no puede negarse que la voz casi común de los vivientes forma un cuerpo general de sus leyes; y la sentencia de muchos pueblos siempre es digna de veneración».

⁸³ Las correcciones estilísticas, de palabra, frase u oración, son numerosas y en ocasiones minuciosas hasta la nimiedad (*apretadamente por estrechamente; es crimen por sería crimen; no los toleran por los prohíben; poseídos de falsas preocupaciones por preocupa dos; en los hechos por en los puntos de hecho*, etc.) La más llamativa y que sin duda hubiera calmado parte de la animosidad de Menéndez y Pelayo contra una obra, de la cual solo manejó la primera edición creyendo que era la segunda corregida y cuyo título le parecía a todas luces incorrecto, «cuando la parcialidad resalta desde la primera línea llamando Cedulones al Breve», fue la sistemática sustitución de la palabra *cedulones* por *Breve*; en esta misma línea se censuran aquellas frases que pudieran suscitar reparos en la Curia, llegando a eliminar incluso el ejemplo evangélico de la mansedumbre de Cristo enfrentada dialécticamente en el *Juicio* a los rayos vaticanos («Los eclesiásticos nunca pueden perder de vista, en el uso de sus defensas, el ejemplo de Jesucristo que aún para redimir a la Iglesia, echó mano en lugar de la fuerza fulminante de los rayos, de los sufrimientos de la cruz y así redimió a los hombres. Véase la diferencia»), otras correcciones pretenden suavizar la fuerza de las expresiones (*ridícula y despreciable cosa por irregular*) o, mejorar su sintaxis y dicción (*«a sola la Iglesia por solo a la Iglesia; ventiladas en por llevadas a...»*).

⁸⁴ A veces este tipo de correcciones explicativas se limitan a describir o definir el sentido técnico de las palabras; *así, juicios peregrinos por juicios fuera de la provincia; rescriptos por despachos; colación de beneficios por promoción a los oficios eclesiásticos*; las leyes públicas *que miran al régimen político de sus Estados*; en otras ocasiones, se aclaran los datos históricos con referencias más precisas a las circunstancias en que tuvieron lugar, caso de la guerra de Sucesión sobrentendida «En las ruidosas diferencias que tubo el señor D. Felipe V con la corte de Roma».

responsabilidad, por Consejos y Tribunales, en la fórmula tan querida por Campomanes,⁸⁵ la mayor parte de las enmiendas introducidas fueron de carácter dogmático o doctrinal, dirigidas a suprimir o modificar las expresiones tenidas por inconvenientes desde una óptica ortodoxa curial, oficial o vaticana.⁸⁶

En esta parte relativa a la fe y enseñanza de la Iglesia, supuestamente orillada en el *Juicio Imparcial*, según Campomanes, la labor de enmienda de los prelados se vio auxiliada por la censura de algunos religiosos, cuyo dictamen aparece unido al expediente de la obra. Es el

⁸⁵ Campomanes, asumiendo la vieja tendencia del Consejo de Castilla de actuar en nombre del rey, pero con cierta autonomía capaz de hacer sombra a la propia soberanía real (lo que en un primer momento de exaltado regalismo había atraído la acerba crítica de Macanaz), acoge en este como en otros escritos anteriores de su etapa fiscal, su alto concepto del poder del Consejo, que corrige ahora su colega Moñino. Así, en la segunda edición se llega a suprimir la referencia política al Consejo: «Las leyes públicas son privativas de los príncipes por todos títulos. A ellos y a su Consejo toca discernir si son o no convenientes al Estado; si se logran en su establecimiento los fines de común utilidad a que se dirigen; si son asuntos independientes de todo otro conocimiento», llegando esta censura a matizar el propio concepto de soberanía formulado por Campomanes: «El genio de la soberanía es escrupuloso; ni admite compañía suprema en el mando, ni debe permitir acto externo en el Reyno que no examine y reconozca». En el mismo sentido y refiriéndose al ejercicio de la soberanía en Parma, la palabra *tribunales* será sustituida por la de *soberano* en la segunda edición. Sobre su pensamiento anterior, *vid. Ilustración y Derecho*, p. 160ss.

⁸⁶ En este punto la censura, a pesar de las críticas ultramontanas a su labor, se mostró cuidadosa y estricta, hasta el punto de suprimir los párrafos más combativos de los propios documentos. En la misma línea de suavizar las expresiones, evitando la confrontación directa, se suprimen las referencias antijesuísticas de la obra a pesar de dejar subsistente la tesis de su responsabilidad doctrinal en las Letras monitoriales de Parma. En un papel anónimo de censura (AHN Consejos, leg. 5.530) se cifraban en once, los puntos dignos de corrección en el *Juicio Imparcial*: autoridad de la Iglesia; potestad de los obispos, misma que la de los Apóstoles; ser del soberano la convocatoria de los concilios y equipararse estos con las Cortes; potestad de los papas sobre los reyes; mendicantes y bienes temporales de la Iglesia; definición de la Iglesia; necesidad de limitar el clero secular y regular; tomo regio; carta del rey Católico; infalibilidad y prohibición de libros. Por contra, en la Bib. Pal. R. ms. 2873, se contienen unas anónimas *Observaciones al impreso intitulado Juicio imparcial sobre el Monitorio de Roma, en que, sin dirigirlas contra los Edictos de la corte de Parma, referidos en él, y menos a poner duda en las bien fundadas regalías de otros soberanos reservando la persona del autor, juzgando sólo por lo que dice en su escrito, se impugnan los más principales medios y doctrinas de que en este se vale, ordenadas en ocho clases, pertenecientes, la 1.ª, 3.ª y 4.ª a bienes temporales del clero secular, regular y del común de la Iglesia. La 2.ª a diezmos. La 3.ª a la inmunidad eclesiástica. La 6.ª a la potestad real cerca de las casas eclesiásticas. La 7.ª al gobierno eclesiástico y la 8.ª a la jurisdicción temporal de los eclesiásticos*, (fols. 193 r-260 v.º). El anónimo autor de estas Observaciones expuso además con claridad su criterio de selección y método de trabajo, probablemente no muy distinto del seguido por los prelados del Consejo extraordinario: «Confutarlos todos radicalmente (viciosos medios y doctrinas del escritor del Juicio imparcial), que fue nuestro primer designio y en que hemos malogrado algún tiempo y diligencia, sería componer un libro y trabajo muy superior a lo que las circunstancias nos permiten. Este desengaño nos puso en la precisión de limitarnos a una parte de los que parecen más nocivos, a referir desnudamente unos y a indicar más que extender las razones con que se reprueban otros, según sería juzgado necesario.

Como se hallan dispersos por toda la obra, están envueltos con muchas verdades y pertenecen a varias materias, ha parecido conveniente ordenarlos reunidos en sus propias clases para presentarlos en su natural aspecto. La brevedad nos ha llevado mucha atención en todo, y estas observaciones más son apuntamientos sucintos que impugnación formal» (fol. 194r y v.º).

caso de la muy moderada censura de Juan de Aravaca de 26 de septiembre de 1768⁸⁷ y de la adversa e implacable de Juan de Albiztegui, secretario del Consejo de la Inquisición de 17 de diciembre de ese año.⁸⁸ La primera, tras destacar la necesidad de ocurrir a la fuerte impresión que causara en los ánimos el monitorio de Parma, que «obligó a uno de los reales ministros a darse prisa en desempeño de su oficio y publicar este Juicio, usando de suma concisión...», indicando por mayor las razones y las fuentes de donde sacaba las pruebas de sus conclusiones», justificaba la mayor parte de los reparos puestos a la obra por su misma brevedad y por la oscuridad de algunas de sus proposiciones. Para ello «no siendo justo que un escrito tan docto y útil a los intereses de la monarquía sufra la nota de menos pío o poco ajustado a las puras máximas de la católica doctrina de la justicia y de la verdad» se limitó a proponer el verdadero sentido de las proposiciones notadas, aclarando su concepto conforme a la mente del autor: cuerpo de la iglesia puramente espiritual; autoridad real en los concilios; carencia de potestad coercitiva ni contenciosa en la Iglesia primitiva, ejemplos antiguos del fausto episcopal considerados lesivos para su dignidad, etc.

Muy distinta fue la actitud de Albiztegui, acusando al anónimo autor del libro desde el primer párrafo de su detenida censura, de causar escándalo en el pueblo cristiano y arruinar la religión de sus mayores; y ello por considerar doctrina herética y capaz de trastornar toda la Iglesia, la afirmación del gobierno paternal y puramente directivo de la misma, con unos fascas pontificios reducidos la cátedra y al púlpito y con su imperio cifrado en la fuerza del ejemplo y de la persuasión al modo evangélico y primitivo. Del mismo modo, eran errores bebidos «en las fuentes corrompidas de los herejes luteranos y calvinistas», atribuir a los obispos como sucesores de los Apóstoles, la misma autoridad que al Papa, negando supuestamente la primacía del romano pontífice, así como afirmar la autoridad del rey sobre los concilios nacionales o mantener un concepto puramente espiritual de la Iglesia. También consideraba doctrina «sabrosa de herejía» y «pestilencial» la limitación del clero secular y regular y de toda clase de celibato, que daba a entender «que la perfección evangélica altera y pone de mala condición a los Imperios», o que el gobierno civil podía arreglar las materias temporales eclesiásticas, y aún que las máximas del cristianismo preferían la amonestación y advertencia a la delación, proposición temeraria e injuriosa a la Inquisición que permitía suponer que el autor «querría en una palabra que corriesen libremente los libros más corrompidos» con general perjuicio para la nación, en cuyo caso, «en que vendría a parar el Santo y necesario Tribunal de la Inquisición y las costumbres de España». Así, un libro de tal clase, aconsejaba por último al Inquisidor general, debía ser recogido sin pérdida de tiempo.⁸⁹

⁸⁷ APC 38-13, Alonso, *Colección de alegaciones fiscales*, II, 61-71.

⁸⁸ AHN Consejos, leg. 5.530; Alonso, *Colección de alegaciones fiscales*, II, pp. 73-93. En algunos puntos recuerda las acusaciones de herejía formuladas en 1766 contra el *Tratado de la regalía de amortización*. Vid. M. Avilés, *Delación a la Inquisición y otras reacciones de los lectores del Tratado de la Regalía de Amortización de Campomanes*, en *Hispania Sacra*, 36, 1984, pp. 43-69.

⁸⁹ A manera de contrapunto de esta acre censura, Esteban de Cubillas podía recordar la vieja raíz de estas disensiones: «A esto, amigo, se reduce el Juicio imparcial: creo que qualquiera de buena sien que le lea hará el

Sin embargo, escarmentado por el destierro temporal que le acarrearía años atrás la prohibición del catecismo de Mesenguy y el grave problema institucional creado a fines de 1768 por la revelación, autenticada por dos individuos del Consejo extraordinario, de ciertas cláusulas de una respuesta fiscal de Campomanes tenidas por lesivas para la dignidad del Santo Oficio, que obligaban «a buscar el origen de tan feo delito en el mismo expediente y papeles que deben parar en el Inquisidor General o en el Consejo de la Inquisición»,⁹⁰ el Inquisidor general, Quintano Bonifaz, se abstuvo de tomar tal medida, limitándose a poner en conocimiento de los prelados del Consejo extraordinario esta censura del secretario del Consejo de Inquisición.

Con estas y otras ayudas doctrinales, los prelados llevaron a cabo su labor de enmienda del texto, suavizando las expresiones más duras e irreverentes pero sin alterar sustancialmente el fondo de la doctrina que, siglo y medio más tarde, seguía siendo inaceptable para el P. Lesmes en línea con las proposiciones condenadas por el *Syllabus* y la encíclica *Quanta cura* de Pío IX.⁹¹ Los apasionados juicios de algunos historiadores del período de Carlos III, inducidos en parte por la confusión de Ferrer del Río de publicar como obra de Floridablanca la primera edición del *Juicio Imparcial* y no la segunda corregida por este y los cinco prelados, han proyectado su valoración negativa hacia una obra más denostada que leída como verdadero símbolo que fue del regalismo dieciochesco.⁹²

juicio que io tengo echo de él, i es mui parcial i aderido a que convenze en sus Secciones i que no sé porqué ha causado tanta novedad entre las gentes esta ligera disensión con Roma, habiendo havido otras muchissimas sobre estos mismos puntos haze muchissimos años» *Juicio del Juicio imparcial cit.* (n. 59).

⁹⁰ «Por lo mismo, repite el Consejo sus rendidas súplicas al benigno y providente corazón de V. M. para que disponga se entreguen por el Inquisidor General y Consejo de Inquisición todos los papeles que hubiese en el asunto, con fundamento y palabra de honor de no haver de presente ni haver havido otras.

V. M. puede justamente hacerse instruir de esta materia y mandar que se le manifiesten aquellos papeles. No puede creerse del Inquisidor ni del Consejo de Inquisición que se piense independiente de la soberana autoridad de V. M. debiendo su existencia y la jurisdicción real que predecesores de V. M.» *Consulta del Consejo extraordinario de 8 de diciembre de 1768.* AHN Consejos, leg. 5.530.

⁹¹ *El almacén de regalías de Campomanes*, pp. 336-343; 447-460.

⁹² «Campomanes. El llamado duque de Braganza (hoy Lafoens) leyó en Viena el *Juicio Imparcial* al príncipe de Kaunitz, volviéndole al francés en el acto mismo de la lectura. Kaunitz hizo de esta obra los mayores elogios. Así lo dijo el mismo duque de Lafoens a su paso por Madrid, cuando se retiraba a Lisboa.

El emperador, luego que murió su madre, pidió a su embajador en España que le enviase un tanto de todas las providencias que el gobierno había dado en el presente reinado, relativo a la conservación de las regalías de S. M., puntos de jurisdicción y disciplina eclesiástica, etc.

En el tiempo del ministerio del duque de Aiguillon, en el último reinado, se iba a renovar en Francia la regalía del *exequatur*, y a la lectura del *Juicio Imparcial* se suspendieron las providencias ya meditadas para aquel objeto.»

J. de Jovellanos, *El Conde de Campomanes. Notas biográficas*, en *Obras*. Madrid, 1956, (B. A. E. t. 87) pp. 107-108. Así, pudo decir con razón uno de sus primeros panegiristas: «El mérito de la obra fue reconocido unánimemente dentro y fuera de España, haciéndose muy en breve escasísimos sus ejemplares. Los franceses la traduxeron a su idioma y aun hizo en aquel país un papel distinguido, no obstante de estar acostumbrados sus naturales a la sabia crítica y sólida erudición de los inmortales Bossuet, Fleuri y otros semejantes». González Arnao, *Elogio*, p. 28. Traducida al francés por Vaquette d'Hermilly, *Jugement impartial sur des lettres de*

HACIA LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO

Un año después de la publicación del famoso Monitorio, la muerte de Clemente XIII (2 de febrero de 1769), el tenaz defensor del monitorio de Parma cuya causa terminó por enredarse con la de los jesuitas hasta el punto de exigir los monarcas borbónicos la supresión de la Compañía de Jesús pocos días antes del fallecimiento del Papa, propició al cabo el arreglo de la situación creada por el enfrentamiento de las cortes de Madrid, Versalles, Parma y Nápoles con la Santa Sede. La elección de Clemente XIV, seguida de la revocación del Monitorio y de la extinción de la Compañía de Jesús, supuso el final de un tenso período de las relaciones con la Iglesia marcado por el triunfo de las tesis más regalistas defendidas por el autor del *Juicio Imparcial*.

NORMAS DE EDICIÓN DE LOS ESCRITOS REGALISTAS DE P. R. CAMPOMANES

1. *El Tratado de la Regalía de España*

Ignorado por los primeros panegiristas de Campomanes; no citado por Sempere, ni recogido en la magna colección de alegaciones fiscales por Alonso, el *Tratado de la regalía de España* solo nos es conocido hoy por la edición, muy rara, de Vicente Salva, hecha en París (Librería Hispano Americana) en 1830. Según cuenta Salva, habiendo adquirido en Londres el manuscrito preparado para la impresión como infería «de su limpieza, de la nitidez de su portada en que se hallan bastante bien dibujados los símbolos de la dignidad episcopal, rodeados de esta letra Iure Patronatus recuperato MDCCLIII», que dio a conocer en su Catálogo de librero de 1829, decidió acometer personalmente su publicación por considerarla la obra «más completa que poseemos sobre este punto». Sin embargo, y pesar de «lo limpio y claro del manuscrito», Salvá introdujo algunas correcciones destinadas a

la Cour de Rome en forme de bref tendantes à déroger à certaines Edits du Serenissime Infant Duc de Parme et a lui disputer sous ce pretexte la souveraineté temporelle. París, 1770, 2 vols. (BN 2-71333-34), la obra gozó asimismo de un reconocimiento especial en los círculos ilustrados italianos donde el nombre de Campomanes era conocido desde la publicación del *Tratado de la regalía de amortización*, repartido por conducto oficial también en las Cortes italianas. La aparición de tres ediciones del *Trattado della regalía d'amortizzazione* en Milán, Venecia y Parma en 1767, así como la publicación ese mismo año en Venecia de *Cinque nuovi decreti interessantissimi di S. M. Cattolica compilati dal celebre D. Pedro Rodríguez de Campomanes*, relativos a las experiencias reformistas agrarias y benéfico-asistenciales emprendidas con los bienes de los jesuitas expulsos, acabaron por consolidar la fama no solo regalista del autor, cuyo elogio académico póstumo tradujera al italiano Antonio Conca, (Génova, 1805) *vid.* Venturi. *Sttecento riformatore*, II, pp. 48-64; del mismo, *Economistas y reformadores españoles e italianos del siglo XVIII*, en F. Estopé (ed.) *Textos olvidados*, Madrid, 1973, pp. 218-226; Llombart, *Campomanes economista y político*, pp. 192-208; En este sentido resulta acertada la valoración del *Juicio Imparcial* como una de las principales obras regalistas del siglo, C. Noel, *Opposition to Enlightened reform in Spain*, p. 35.

procurar la fidelidad literal de los textos citados libremente por Campomanes, señalando las variantes de importancia que juzgó indispensables introducir en el texto.

Hoy, perdido el manuscrito original que sirvió de base a la edición de 1830, solo se conservan en el Archivo Privado de Campomanes, fondos C. Dorado y R. Gasset, tres borradores manuscritos (APC 60-8-60-10 y 60-11) que, con sus tachaduras y añadidos al margen, sus textos latinos sustituidos por traducciones libres, su distinta Introducción y falta de notas, muestran algunas particularidades de su proceso de redacción, recogidas en algún caso en nota, precedidas de la letra [b] que remiten, de no mediar otra indicación, al borrador manuscrito 60-10 el más completo y próximo al original editado, a manera de variantes de interés en la presente edición; una edición que, por lo demás, reproduce la lectura del manuscrito original hecha por Salvá, salvo las correcciones meramente ortográficas de su versión decimonónica que se ha procurado devolver a su grafía original conforme al texto borrador. Asimismo se ponen entre [] las palabras que no perteneciendo al manuscrito, fueron añadidas por Salvá para aclarar el sentido del texto, a excepción de aquellas que son obvios errores del copista.

2. *El Juicio Imparcial sobre el monitorio de Roma publicado contra las regalías de Parma*

Editado en 1768, sin nombre de autor, por Joaquín de Ibarra, se reeditó un año después en la misma oficina de Ibarra, de quien se hace constar ahora que es impresor de Cámara de S. M., una versión corregida, llevada a cabo de Real Orden por los preladados del Consejo extraordinario y el fiscal del Consejo de Castilla, José Moñino.

Habiendo sido recogidos los ejemplares de la primera edición y depositados en la Secretaría de Estado con el fin secreto de quemarlos, no resultaba fácil ya por entonces encontrar impresos de esta versión, de la que curiosamente se conserva un manuscrito de su Apéndice de documentos listo para su publicación en la Biblioteca Universitaria de Oviedo (ms. n. 400).

Elogiosamente recordado por uno de los primeros panegiristas de Campomanes en 1803, el Juicio Imparcial fue reeditado en su versión original de 1768 por José Alonso en su *Colección de alegaciones fiscales de Campomanes*, t. III, Madrid, 1842, pp. 210-497 y asimismo, con manifiesta impropiedad, por Antonio Ferrer del Río, entre las *Obras originales del conde de Floridablanca*, Madrid, 1867, pp. 69-205, induciendo a confusión a algunos estudiosos que creyeron ver en ella la edición corregida de 1769.

Desde entonces no ha vuelto a ser editado, a pesar del interés que suscita como expresión del pensamiento regalista español y aún europeo del siglo XVIII. La edición que hemos preparado reproduce la príncipe de 1768, cotejada con la corregida de 1769, cuyas variantes de texto y notas se recogen al final de cada capítulo para evitar confusiones con las notas de la primera edición. Al respetar el texto original y por tanto la división en párrafos numerados de sus capítulos, las referencias a sus variantes se hacen por el orden de los mismos. Sin perjuicio de la fidelidad debida al texto de 1768, cuya ortografía se mantiene

actualizando el uso de la acentuación, puntuación y mayúsculas, se ha optado por destacar gráficamente el alcance de la corrección, poniendo en cursiva las palabras o frases modificadas en la edición de 1769, situando entre paréntesis altos o corchetes { } lo omitido en ella, a la vez que se señala esta circunstancia en las variantes con la abreviatura *om.* (*omissit*, omitió); y marcando las adiciones al texto de 1768 con una señal alfabetizada que remite a su explicación en el aparato de las variantes precedidas de la abreviatura *add.* (*addidit*, añadió). Asimismo los nuevos párrafos numerados añadidos a la edición de 1769 que, por ello, carecen de correspondencia con la de 1768 se citan a final del número anterior de esta edición entre corchetes, desarrollándose luego en las variantes. Para evitar confusiones en la numeración de las notas entre ambas ediciones, las nuevas de 1769 que carecen asimismo de correspondencia con las de 1768 van advertidas con asterisco *. Finalmente, de no mediar ninguna otra indicación, se da por supuesta la identidad de textos y notas entre ambas ediciones, reflejada en la simple correlación de números en el cuerpo de las variantes.

RELACIÓN DE ABREVIATURAS

AAH^a: Archivo de la Academia de la Historia (Madrid).

AHN: Archivo Histórico Nacional (Madrid).

AGS: Archivo General de Simancas (Valladolid).

AHDE: Anuario de Historia del Derecho Español.

AMAE: Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores (Madrid)

(Archivo de la Embajada de España cerca de la Santa Sede).

APC: Archivo Privado de Campomanes (Madrid).

BAE.: Biblioteca de Autores Españoles.

Bib. Pal. R.: Biblioteca del Palacio Real (Madrid).

BN: Biblioteca Nacional (Madrid).

Bib. S. C.: Biblioteca de Santa Cruz (Valladolid).

N. Recop.: Nueva Recopilación de las leyes.

Nov. Recop.: Novísima Recopilación de las leyes de España.

El pensamiento político de Campomanes*

CAMPOMANES: LAS BASES DE SU PENSAMIENTO POLÍTICO

EL PENSAMIENTO político de Pedro Rodríguez Campomanes, fautor en buena medida del reformismo deciochesco en su etapa de apogeo durante el reinado de Carlos III (1759-1788), se articula en torno a su larga carrera profesional al servicio de la Administración, primero como asesor del Juzgado de la Renta de Correos y Postas del reino (1755), «el principio de mis servicios y adelantamientos hasta llegar al empleo de gobernador del Consejo», según propia confesión,¹ y después, como fiscal del Consejo de Castilla (1762) y, a la vez, de la Cámara (1767), en el período más fecundo de la fiscalía del Consejo en el que hizo posible materializar el ideario reformista del siglo a través de sus dictámenes, alegaciones y escritos.²

A lo largo de los años que sirvió la fiscalía del Consejo y de la Cámara (hasta 1783) y aún luego como Gobernador del Consejo de Castilla (hasta 1791) participó activamente en la formación de la mayor parte de las leyes del reinado de Carlos III y aún en las del principio del de Carlos IV, promoviendo, defendiendo y orientando la política de reformas que exigía la deficiente estructura económica, social, cultural y aún política del país, heredada del pasado.³

* *Inéditos políticos de Pedro Rodríguez Campomanes*. Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1996.

¹ *Relación de los méritos, servicios y estudios del Lic. D. Pedro Rodríguez Campomanes*, Madrid 9 de septiembre de 1757, en L. Gil, *Campomanes, un helenista en el poder*, Madrid, 1976, pp. 196-198.

² S. M. Coronas González, *Ilustración y Derecho. los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*. Madrid, 1992, pp. 128ss.

³ En su día destacaron este hecho sus primeros panegiristas, J. Traggia, *Oración fúnebre*, Madrid, 1802, pp. 31ss.; V. González Arnao, *Elogio del Excelentísimo Señor Conde de Campomanes, leído en Junta ordinaria del día 27 de mayo de 1803*, en *Memorias de la Real Academia de la Historia*, v, Madrid, 1817, pp. 115s.; J. García Domenech, *Elogio del Excelentísimo Señor Conde de Campomanes, Director de la Real Academia de Jurisprudencia Práctica, titulada de la Concepción, leído en Junta General Extraordinaria de 23 de agosto de 1802*, Madrid, 1803, pp. 43ss.; asimismo, la moderna historiografía ha ido destacando distintos aspectos de su gran labor: F. Álvarez Requejo, *El Conde de Campomanes. Su obra histórica*, Oviedo, 1954; R. Krebs Wilkens, *El pensamiento histórico, político y económico del Conde de Campomanes*, Santiago de Chile, 1960; B. A. Pierrelle, *Campomanes, ministre du roi Charles III*, en *Etudes d'Histoire Economique et Sociale du XVIII siecle*, París, 1966, pp. 95-148; L. Rodríguez, *Reforma e Ilustración en la España del siglo XVIII*:

A este fin, el conocimiento de la Historia del que hiciera gala en sus estudios juveniles sobre la Orden y Caballería de los Templarios (1747) que, además de abrirle las puertas de la Academia de la Historia, sentó las bases de una estrecha colaboración que perduraría hasta el fin de sus días,⁴ fue una de las armas más eficaces para remover los *obstáculos* que una tradición mal entendida oponía las *reformas saludables*. En una sociedad como la del Antiguo Régimen, cercada por el absolutismo y los privilegios de clase, la Historia representaba la fuerza de la razón ensayada en el pasado, la experiencia de los siglos cifrada en una tradición que solo los abusos habían logrado desvirtuar en parte. En este sentido, la misión de los hombres públicos, de esos magistrados en los que a juicio de Campomanes se concentraba el gobierno de la Monarquía,⁵ era precisamente la de depurar esa tradición volviendo a encauzar por sus vías originarias tanto la vida civil como la religiosa.⁶ Para ello era preciso conocer la Historia en sus fuentes⁷, algo que no estaba al alcance de cualquiera

Pedro Rodríguez Campomanes, Madrid, 1975; L. Gil, *Campomanes, un helenista en el poder*, op. cit. [n. 1]; A. Álvarez Morales, *El pensamiento político y jurídico de Campomanes*, Madrid, 1989; V. Llombart, *Campomanes, economista y político de Carlos III*, Madrid, 1992; J. M.^a Vallejo García-Hevia, *Campomanes: la Administración del reino para un ministro de la monarquía absoluta (1723-1802)* Tesis inédita Universidad Castilla La Mancha, 1995, 4 vols.

⁴ Según consta en su expediente personal conservado en el archivo de la Academia de la Historia, Campomanes fue admitido como académico honorario el 29 de marzo de 1747, tomó posesión de su plaza y leyó su oración gratulatoria el 5 de abril de ese mismo año; ascendido a supernumerario el 10 de septiembre de 1751 y a académico numerario el 31 de mayo de 1754, desempeñó durante un año el oficio de censor de la Corporación para el que había sido elegido el 22 de julio de 1753. Nombrado director desde el 10 de noviembre de 1764, fue reelegido sucesivamente hasta diciembre de 1791 y, en una segunda etapa, desde el 30 de noviembre de 1792 hasta su fallecimiento en 1802. *Vid. Oración gratulatoria que escribe D. P. C. con el motivo de su admisión en la Real Academia de la Historia*, en *Boletín de la Academia de la Historia*, 33, 1898, pp. 266-279; (reproducido en vol. 78, 1921, pp. 460-473).

⁵ En España está el gobierno interior en los magistrados» *Carta de Campomanes a Jovellanos de 14 de octubre de 1777* en Pedro Rodríguez de Campomanes, *Epistolario*, I. (1747-1777) ed. de M. Avilés Fernández y J. Cejudo López, Madrid, 1983, p. 615.

⁶ *Vid.* las atinadas reflexiones metodológicas e historiográficas de Campomanes en su Carta a José Ruete, General de la Orden de San Benito, *Sobre la colección de monumentos de antigüedades* (16 de noviembre de 1772) en *Epistolario*, op. cit. [n. 5] pp. 407-421. Veinte años atrás cuando ofrecía su *Tratado de la regalía de España* al confesor del rey Fernando VI, el P. Rávago destacaba el valor de las fuentes en su trabajo «y sobre todo verse una materia tan intrincada por la pasión de los escritores, reducida a las verdaderas fuentes de los canones y las leyes», *Epistolario* I (mayo 1753) p. 31. S. M. Coronas González, *Pedro Rodríguez Campomanes. Escritos Regalistas*, T. I. *Tratado de la Regalía de España*, T. II. *Juicio Imparcial sobre el Monitorio de Roma contra las regalías de Parma*, Oviedo 1993, I.

⁷ Una sucinta valoración de las fuentes jurídicas en sus tempranas *Reflexiones sobre la Jurisprudencia española y ensayo para reformar sus abusos* (1750) (ed. de A. Álvarez Morales en *El pensamiento político y jurídico de Campomanes* [op. cit. n. 4] pp. 137-185. Esta obra, junto con una *Disertación sobre el establecimiento de las leyes y la obligación de conformarse con ellas los súbditos*, remitida a fines de mayo de 1750 a la Academia de Bastia en Córcega (*Epistolario* I, pp. 2-9), pretendió publicarla, sin éxito, bajo el título común de *Pensamientos sueltos sobre el estado de la jurisprudencia en España y ensaio para mejorar su estudio y práctica* (Archivo Privado de Campomanes = APC 60-6) que el propio Campomanes en Carta a Roda calificaba de «toscos materiales sobre la reforma de nuestro Derecho». Un sucinto análisis de estas fuentes en S. M. Coronas González, *Cam-*

en una época en que la mayor parte de los testimonios del pasado, incluidos los jurídicos, permanecían sepultados en archivos polvorientos, ignorados por todos según denuncia de Jovellanos.⁸

Esta ignorancia crecía de grado cuando se trataba de conocer el pasado político y jurídico de la nación. Hacía más de un siglo que se había interrumpido el normal desarrollo de las Cortes, convirtiéndolas en poco más que formularias reuniones protocolarias destinadas a sancionar la jura de los príncipes herederos (apenas un resto de la vieja tradición pacticia del reino) o alguna que otra ley tenida por fundamental, como el Reglamento sucesorio agnaticio de 1712 al que se le asignó expresamente valor de *ley fundamental*.⁹ Al margen de las Cortes parecía quedar la vida política del reino si no fuera por las *condiciones de millones* ajustadas en el período austríaco como contrapartida a la concesión de este elevado impuesto, el más importante de la Corona en el siglo xviii¹⁰, que la Diputación de los Reinos logró mantener a lo largo del siglo siguiente, defendiendo abiertamente su continuidad en unas Cortes propiamente hispánicas en las que, por vez primera, se dio entrada a los representantes de la Corona de Aragón, una vez abolidas las instituciones de Derecho público de estos países (Aragón, Valencia, Cataluña y Mallorca) como consecuencia de la pérdida de su causa, más foral que dinástica, en la Guerra de Sucesión (1701-1715).¹¹

pomanes jurista de la Ilustración, en *Estudios Dieciochistas en Homenaje al Profesor José Miguel Caso González*, Oviedo, 1995, vol. I, pp. 145-155.

⁸ Pero me preguntará usted dónde se podrá estudiar el derecho público español y responderé abiertamente que no lo sé... Si usted me pregunta adónde busqué yo las que creo necesarias, le diré que en nuestros viejos códigos, en nuestras antiguas crónicas, en nuestros despreciados manuscritos y en nuestros archivos polvorosos. Tales son los depósitos donde debe acudir el que pueda». *Carta de Jovellanos a Antonio Fernández de Prado*, Gijón, 17 de diciembre de 1795, en G. M. de Jovellanos, *Obras completas*, t. III, *Correspondencia*, 2.^a (ed. crítica introd. y notas de J. M. Caso González), Oviedo, 1986, pp. 175-184.

⁹ S. M. Coronas González, *Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen. Notas sobre la Constitución histórica española en Anuario de Historia del Derecho español (=AHDE)* 65, 1995, pp. 121-209.

¹⁰ B. Cárceles de Gea, *Fraude y administración fiscal en Castilla, 1621-1700*.

El servicio de millones. Poder fiscal y privilegio jurídico político (Tesis Doctoral) Univ. Autónoma de Madrid, 1992; de la misma autora, *Fraude y administración fiscal en Castilla. La Comisión de Millones (1632-1658)* Madrid, 1993; cf. *Reino y Cortes: el servicio de millones y la reestructuración del espacio fiscal en la Corona de Castilla (1601-1621)* en J. I. Portea Pérez y C. M.^a Cremades Griñán (eds) *Política y hacienda en el Antiguo Régimen*. Univ. de Murcia 1993, I, pp. 53-82.

¹¹ H. Kamen, *La Guerra de Sucesión en España (1700-1715)*, Barcelona, 1974; del mismo, *Melchor de Macanaz and the foundation of Bourbon power in Spain*, en *The English Historical Review*, 80, 1965, pp. 699-716; M. Peset, *Notas sobre la abolición de los fueros de Valencia* en AHDE, 42, 1972, pp. 657-715; J. M. Gay Escoda, *La genesi del Decret de Nova Planta de Catalunya* en *Revista Jurídica de Catalunya*, 81, 1982, pp. 7-348; J. Morales Arrizabalaga, *La derogación de los fueros de Aragón (1707-1711)* Zaragoza, 1986; F. Durán Cañameros, *El Decreto de Nueva Planta de la Audiencia de Mallorca* en *Boletín de la Sociedad Arqueológica Luliana*, 28, 1941, pp. 189-207; J. L. Bermejo Cabreo, *En torno a los Decretos de Nueva Planta en Derecho y Administración Pública en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1985, pp. 88ss.

En torno a las *condiciones de millones*, concebidas como pactos solemnes del rey con el reino –peticiones consensuadas sometidas al análisis técnico de la Junta de Cortes y consultadas finalmente al rey cuya resolución favorable les otorga aquel carácter– se fue estructurando la vida política del reino bajo los Barbones, como antes ocurriera en el tiempo de los Austrias, y fue al servicio de esta legalidad pacticia asumida resueltamente por Campomanes como primer fiscal de la monarquía que pudo acercarse a una de las líneas más fecundas de nuestra tradición iushistórica, la encarnada por el viejo pactismo medieval de las primitivas leyes de Cortes y los fueros de franquicias, considerados globalmente ahora como leyes fundamentales de la monarquía¹² al tiempo que como la expresión más genuina y simple del Derecho patrio; de un Derecho que por entonces, superando viejas limitaciones académicas al uso, acabó por incorporarse a los planes de estudio de las Universidades del reino.¹³

La defensa de esta legalidad fundamental, un lugar común en la dialéctica fiscal de Campomanes, vino a fijar una de sus primeras posiciones políticas.¹⁴ Si como fiscal del rey se vio compelido a exigir el cumplimiento de los pactos legalmente establecidos con el reino, su propia concepción del oficio al servicio de una comunidad entendida como fuente del poder transmitido en virtud del pacto social originario, le llevó a adoptar una actitud exigente ante el propio rey, recordándole en algunos de sus escritos políticos y fiscales, las obligaciones propias de su cargo en línea con la mejor tradición pacticia de nuestra cultura política medieval o de las enseñanzas escolásticas tardías de los teólogos juristas de los siglos XVI y XVII.¹⁵

¹² «En el (Fuero Viejo de Castilla) se halla una colección de fazañas, albedríos, fueros y buenos usos, que no son otra cosa que el derecho no escrito o consuetudinario porque se habrían regido los castellanos cuando se iba consolidando su constitución; en él, en fin, están depositados los principios fundamentales de esta constitución». G. M. de Jovellanos, *Discurso sobre la necesidad de unir al estudio de la legislación el de nuestra historia y antigüedades* (14 de febrero de 1789) Ed. de C. Nocedal (BAE, vol. 46) Madrid, 1858, p. 293. Con anterioridad, también para A. M. Burriel, los fueros eran, en general, «leyes fundamentales de la Corona», *Carta a Juan de Amaya*, en *Semanario Erudito* 2, 1787, pp. 64-128, y en copia más fidedigna, facilitada por Jovellanos, en el mismo *Semanario* 16, 1787, pp. 3-222; B. Clavero «*Leyes de la China*» *Orígenes y ficciones de una Historia del Derecho español* en AHDE 52, 1982, pp. 193-221. Sobre el alcance «constitucional» de los antiguos fueros provinciales *Vid.* J. M.^a Portillo Valdés, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y Constitución en las provincias vascas* (1760-1808), Madrid, 1991, pp. 113ss.; Casado Soto, *La provincia de Cantabria. Notas sobre su constitución y ordenanzas, 1727-1833*. Santander, 1979; B. Clavero, «*A manera de Vizcaya*». *Las instituciones vascongadas entre Fuero y Constitución*, en AHDE, 58, 1988, pp. 543-559.

¹³ La base de esta medida trascendental está en la proposición fiscal de Macanaz sobre la enseñanza universitaria del Derecho del reino (1713), *vid.* al respecto S. M. Coronas González, *Ilustración y Derecho*, *op. cit.* [n.2], pp. 113ss. y bibliografía allí referida Sobre los escasos efectos de esta reforma *vid.* del mismo, *Jovellanos ante el Plan de estudios ovetense de 1774*, en *II Congreso Internacional sobre las Universidades hispánicas*, Valencia, 1995 (en prensa).

¹⁴ «Conocía este Fiscal filósofo que su oficio era promover por todos medios los intereses del Estado al tenor de los principios fundamentales de la legislación patria, esto es Fuero Juzgo, Partidas de don Alonso el Sabio y Ordenamientos de sus ilustres sucesores». J. Tragia, *Oración fúnebre*, *op. cit.* [n. 3] p. 24.

¹⁵ Coronas González, *Las leyes fundamentales del Antiguo régimen*, *op. cit.* [n. 9].

Estas leyes fundamentales se confundían naturalmente con las regalías, entendidas como derechos no solo del rey (*ius regale*) sino del reino, como defendiera tempranamente Campomanes en su *Tratado de la regalía de España* (1753). Así, «una regalía que nació casi con el reino» como la de amortización, habría dado lugar a unas leyes fundamentales de la monarquía nacidas en el tiempo de los godos «porque esos reyes fundaron la monarquía de la que vienen los reyes borbónicos»¹⁶ y que, en algún caso, se confunden asimismo con costumbres generalmente aceptadas como la del *exequatur* o *placet regio*,¹⁷ o la exclusión de los extranjeros de los beneficios eclesiásticos internos, generadoras a su vez de un Derecho público universal que encuentra en el *pacto social* y en la defensa de la pública *utilidad* los principios informantes de la vida política que obligan *naturalmente* al propio rey.¹⁸

En los escritos y alegaciones fiscales de Campomanes late siempre la idea de este pacto social capaz de anular las mismas donaciones enriqueñas y que por su carácter fundacional no podía ser quebrantado sin poner en peligro los cimientos de la sociedad: «Principios de pacto de sociedad recíproca de los individuos de un Estado» que, al igual que las leyes fundamentales que prohíben la enajenación del patrimonio regio, «no se pueden variar ni alterar sin consentimiento de la república o de sus legítimos representantes»¹⁹ pero sí establecer de nuevo, contando con ese consentimiento, como él mismo propusiera para fijar

¹⁶ «Los soberanos están obligados por leyes establecidas en Cortes a no enajenar su jurisdicción real ni su patrimonio» dirá en su alegación fiscal de 16 de junio de 1765 en defensa del proyecto de desamortización eclesiástica [ed. de J. Alonso, *Colección de las alegaciones fiscales del Excmo. Sr. P. Rodríguez Campomanes*, 4 vols. Madrid, 1841-1843, vol. III, pp. 103ss.] La alegación, síntesis argumental del *Tratado de la regalía de amortización* [Madrid 1765; ed., facs. con Estudio preliminar de F. Tomás y Valiente, Madrid, 1975, segunda ed. fase., conmemorativa, Madrid, 1988] mostraba su concepción del Estado como una «agregación de ciudadanos bajo de leyes y superiores legítimos que les conserven en paz a sus personas y a sus haciendas, libránolos ya de los enemigos externos ya de las opresiones o injusticias internas que dañen o perjudiquen el Estado en común, a cualquiera de los ciudadanos en particular o a una clase de vasallos de la prepotencia de otra de las clases». Esta tarea propia del Estado derivaba del «pacto social» y de la «Constitución civil que unió a todos los individuos del Estado en un sólo cuerpo místico, mediante cuya unión no puede el particular abusar de su dominio en perjuicio de la república, ni el príncipe y el legislador permitirlo, sin faltar a la obligación mutua del citado pacto de sociedad que atribuye al particular el dominio y al príncipe la potestad».

¹⁷ P. Rodríguez Campomanes, *Discurso sobre el uso del regio exequatur que debe preceder en todos los rescriptos de la Curia romana concernientes al Santo Oficio de la Inquisición de España antes que ésta pase a publicarlos*. Ed. y Estudio Preliminar de R. Olaechea, *El concepto de exequatur en Campomanes en Miscelánea Comillas*, 45, 1966, pp. 119-187. Sobre el contexto del Discurso, A. Álvarez Morales, *Planteamiento de una reforma de la Inquisición en 1762*, en *Actas del III Symposium de la Historia de la Administración*, Madrid, 1974, pp. 511-524 (reproducido en *Inquisición e Ilustración (1700-1834)* Madrid, 1982, pp. 95ss.); A. Borromeo, *Inquisición y censura inquisitorial*, en *Carlos III y la Ilustración*, Madrid, 1989, I, pp. 247-254.

¹⁸ P. Rodríguez Campomanes, *Juicio Imparcial sobre el Monitorio de Roma contra las regalías de Parma*, ob. cit. [n. 6], pp. 163ss.; 173, ss.

¹⁹ P. Rodríguez Campomanes, *Alegación fiscal sobre que se declare haber llegado el caso de reversión a la Corona de la jurisdicción, señorío y vasallaje del Valle de Orozco*, Madrid, 16 de agosto de 1781, ap. 113, en Coronas, *Ilustración y Derecho*, op. cit. [n. 2], pp. 487-512; en general *vid.* S. de Moxó, *La incorporación de señoríos a la Corona*, Valladolid, 1959.

por ley *perpetua* o fundamental la exención de la tasa de grano, imponer el libre comercio o inspirar la redacción de la futura ley agraria de Extremadura. Pacto social y ley fundamental componen en el pensamiento de Campomanes los referentes políticos y jurídicos básicos que integran las obligaciones morales de la utilidad común y del equilibrio social²⁰ y aún en cierta manera de la libertad que se pueden deducir de una legislación contrastada con la experiencia.²¹

Algunas de estas máximas o principios del pensamiento de Campomanes no eran usualmente compartidas por los miembros de la alta magistratura del reino que, en ocasiones, rechazaron o censuraron abiertamente su misma proposición.²² Sin embargo, en un clima poco propicio al desarrollo del Derecho público interno o a su mismo estudio y reflexión, Campomanes supo estimular el afán por el conocimiento de la constitución española, histórica o vigente, cuya ignorancia consideraba Jovellanos «fuente de toda usurpación, de toda confusión, de toda opresión y desorden».²³

En este sentido, recogiendo el nuevo interés por el Derecho patrio y la influencia del iusnaturalismo racionalista, una creación doctrinal libre que propugnaba la construcción racional de un sistema jurídico basado en los principios del Derecho natural, los mismos

²⁰ «Si en algo pendiesen contribuir a ella (la felicidad pública) habré acertado el blanco que siempre me he propuesto en trabajar gustoso sobre lo que conspire a la común utilidad de la nación». Carta de P. Rodríguez Campomanes a Francisco Craywinkel el 4 de abril de 1762, *Epistolario* I, *op. cit.* [n. 5], pp. 67-78; p. 78.

Años después, por la vía del despacho de los negocios contenciosos, consultivos e instructivos del Consejo, Campomanes pudo hacer efectivo como fiscal del mismo el «poder amplísimo para promover el bien público» de que hablara al ofrecer al rey su *Tratado de la regalía de amortización*. Como «fieles depositarios del sentido recto del Derecho público nacional», los fiscales debían atender a la «conservación del reino», manifestando al rey «lo más conveniente al Estado» y a la «felicidad de la patria», por más que en su celo profesional lata sin embargo en muchas ocasiones no solo la obligación del magistrado sino la virtud de todo buen ciudadano. Coronas, *Ilustración y Derecho*, *op. cit.* [n. 2], pp. 90ss.

²¹ «Las providencias mejores son aquellas que se van rectificando sobre una experiencia constante y no interrumpida. Esta especie de vegetación de las leyes, las va guiando a su madurez y perfección». P. Rodríguez Campomanes, *Respuesta fiscal sobre vagos*, Madrid, 28 de diciembre de 1764 (apartado 13) ed. Coronas, *Ilustración y Derecho*, *op. cit.* [n. 2], pp. 319-338; *cf.* pp. 138ss.

²² Así, frente a la defensa del equilibrio social que defendían los fiscales Campomanes y Carrasco en el proyecto de desamortización, el Consejo de Castilla alzó su parecer mayoritario contrario a que la pública felicidad consistiera «en la proporcionada distribución del dominio y propiedad de bienes» entre los «vasallos» sino en una «diversidad de condiciones» (poderosos, ricos, de mediana y baja fortuna, gente menesterosa) capaz de reglar la sujeción y orden de un Estado. P. Inguanzo y Rivero, *El dominio sagrado de la Iglesia en sus bienes temporales*, vol. I. Salamanca, 1820, vol. II, Salamanca, 1823 (vol. II, pp. 383-408).

²³ *Vid. supra*. n. 8. En una Carta manuscrita sin fecha de hacia 177... decía: «En el estudio del Derecho natural, de gentes y público que va a emprender ¡cuántas dificultades no le amenazan desde el primer paso! ¿Dónde me dice Vm encontraré libros para hacer este estudio? No lo sé. Veo notados con negra censura los nombres de los más ilustres maestros y no me atrevo a proponerlos ni a desecharlos, Grocio, Puffendorf, Burlamaqui, Wolf, Wattel... «autores a los que, en todo caso, convendría depurar de las heces que obligaron a proscribirlos». *Reflexiones sobre la Constitución, las leyes, usos y costumbres de Castilla*. *Bibliot. Pública de Gijón*, ms. XXI.

que, al faltar, hacían del Derecho romano una vana sombra, una imagen sin vida en expresión de Heineccius, aparecieron por entonces diversas obras destinadas a cubrir este sensible vacío de nuestra doctrina jurídico pública.²⁴ En una de las primeras, los *Elementos del Derecho público de la paz y de la guerra* de José Olmeda y León publicada en 1771, se confesaba «con dolor lo poco adelantada que se halla en España esta clase de estudios» de tal modo que dejando a un lado a Castillo de Bobadilla, Vázquez de Menchaca y Pérez Valiente (que más bien se había limitado a sistematizar, en una obra incompleta, las reglas políticas del Antiguo Régimen)²⁵ apenas si llegaban a diez los que hubieran tratado, aún de manera incidental, esta materia, frente a unos «autores extranjeros (que) lo han expuesto con más extensión y método» aunque descubriendo en sus escritos «proposiciones bastante ajenas al respeto debido a la religión y al soberano» por ser «por la mayor parte heterodoxos y nacidos en países donde se hace gala de escribir con demasiada libertad». ²⁶ Esta circunstancia le llevó a escribir una obra «libre de toda sospechosa doctrina y acomodada al estilo de nuestra nación» que sirviera de introducción al estudio de los «inmensos volúmenes que se han escrito sobre esta materia», a manera de unos rudimentos de Derecho público. A él se debe una primera aproximación al concepto de constitución ya en boga²⁷ que sería desarrollado años después por Jovellanos al ingresar en la Academia de la Historia (1780) de la mano de su Director, Campomanes.

Su Discurso de ingreso, un rápido repaso a la historia constitucional de España con su diferente coloración (la clerical del período gótico recogida en el *Liber Indiciarum*; la señorial («débil e imperfecta») y foral («varia y vacilante») del Medievo reflejada en el *Fuero Viejo de Castilla*; la propiamente monárquica, inaugurada por Alfonso X a mediados del siglo XIII con su «reforma constitucional» capaz de atemperar con sus «principios de equidad y justicia» la rudeza de la «esclavitud feudal» de tal modo que «desde entonces se empezó a estimar a los hombres y se hizo más preciosa su libertad»; reforma que

²⁴ P. Merêa, *Escolástica e iusnaturalismo. O problema da origem del poder civil em Suárez e em Pufendorf*, en *Boletín de Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra*, 1943; E. Jara Andreu, *Derecho natural y conflictos ideológicos en la Universidad Española (1750-1850)*, Madrid, 1970; G. Zamora Sánchez, *Universidad y filosofía moderna en la España ilustrada. Labor reformista de F. de Villalpando (1747-1797)*, Salamanca, 1989; A. Álvarez Morales, *La difusión del Derecho natural en el siglo XVIII. La obra de Almisi*, en *Una oferta científica iushistórica internacional al doctor J. M. Font i Rius*, Barcelona, 1985, pp. 21ss.

²⁵ *Apparatus Iuris Publici Hispanici*, Madrid, 1751; cf. A. Herrero y Rubio, *Internacionalistas españoles del siglo XVIII. Pedro José Pérez Valiente*, Valladolid, 1952.

²⁶ *Elementos del Derecho público de la Paz y de la Guerra ilustrados con noticias históricas, leyes y doctrinas del Derecho español*, Madrid, 1771, p. 32.

²⁷ J. A. Ibáñez de la Rentería, *Discursos que presentó a la Real Sociedad Bascongada de los amigos del País...* en los años 1780-1781, 1783 (Madrid, 1790); L. de Arroyal, *Cartas político-económicas* (con la segunda parte inédita) ed. de J. Caso González, Oviedo, 1971; F. de Cabarrús, *Cartas sobre los obstáculos que la naturaleza, la opinión y las leyes oponen a la felicidad pública*, Vitoria, 1808 (reed. Madrid, 1973). Cf. J. A. Maravall, *Cabarrús y las ideas de reforma política y social en el siglo XVIII* (1968) ahora en sus *Estudios de la historia del pensamiento español*, s. XVIII, Madrid, 1991, pp. 82-100.

precedió a la «feliz revolución» del reinado de los Reyes Católicos con su crecimiento administrativo y legal reflejado en la *Nueva Recopilación* «código donde están conjuntamente ordenadas las leyes hechas en todas las épocas de la Constitución española»), permitía descubrir las numerosas lagunas de su conocimiento, en especial las referidas a los «derechos y deberes de los súbditos, libertades que concede la constitución al soberano, límites de la potestad real»²⁸ palabras que si debieron resonar como un aldabonazo en el seno de la Academia fueron sin duda muy del agrado de Campomanes, partidario como él de la nueva concepción ilustrada de la Historia, capaz de superar la mera narración de batallas y guerras famosas para centrarse en el «origen, progreso y alteraciones de nuestra constitución, nuestra jerarquía política y civil, nuestra legislación, nuestras costumbres», así como de un Derecho histórico que, superando el conocimiento legislativo al uso, indagara sobre unas fuentes²⁹ que llevaban al ser constitutivo de la monarquía española. Pocos años antes Campomanes había expresado claramente esta idea ante el Consejo de la Cámara: «Que los planes de esta felicidad deben ser dirigidos por las leyes del Reino y conocimiento fundamental de la constitución del Estado, el cual es imposible a quien ignore el Derecho patrio».³⁰

Esta ignorancia era especialmente sensible entre los propios magistrados a quienes estaba confiado el gobierno de la nación. Así lo veía Campomanes en carta a Jovellanos de 1777: «En España está el gobierno interior en los magistrados. Yo les veo venir en ayunas, no saben nuestra historia, ni la eclesiástica. ¿Cómo han de aconsejar al Soberano en la legislación? La ignorancia es el mal que padecemos».³¹

²⁸ Jovellanos, *Discurso sobre la necesidad de unir al estudio de nuestra legislación el de nuestra historia y antigüedades* (1780), *vid.* n. 177. años más tarde A. J. Pérez y López pretendía mostrar a través de su extenso *Teatro de la legislación de España e Indias* (Madrid 1791-1798, 28 tomos) este enlace esencial de la legislación antigua con la moderna, a pesar de que Códigos y Leyes como el Fuero Juzgo, el Fuero Viejo de Castilla o los fueros municipales, representantes del espíritu de la sociedad guerrera visigoda o de la «anarquía feudal» medieval, «no conviene ni puede acomodarse al estado floreciente y vigoroso de nuestra Monarquía». *Vid.* su esbozo de historia *constitucional* de España en el tomo 1, Discurso preliminar. Sobre el carácter y contenido de esta obra. A. Pérez Martín, *La legislación del Antiguo Régimen*, Valencia, 1978, pp. 66-67; A. M.^a Barrero García, *Los Repertorios y Diccionarios jurídicos desde la Edad Media hasta nuestros días* en *AHDE*, 43, 1978, pp. 311-351; pp. 333-334; J. M.^a Martínez Urquijo, *El «Teatro de la legislación universal de España e Indias» y otras recopilaciones legales de carácter privado* en *Revista de Historia del Derecho* (Buenos Aires, 1957), pp. 267-280.

²⁹ «para hacer un estudio sofisticado basta decir con Acursio: Graecum est non legitur; mas para ser jurisculto conviene absolutamente seguir a Alciato, Cujacio y Antonio Agustín que en la inteligencia de estas fuentes encontraron la llave para ilustrar la jurisprudencia, de que fueron lumbreras». *Carta de Campomanes al marqués de Pambal de 31 de diciembre de 1772 sobre la aprobación que se merecen los Estatutos y Plan de Estudios de la Universidad de Coimbra*, en *Epistolario* I, *op. cit.* [n. 5], pp. 422-433; p. 430.

³⁰ *Cit.* por E. Giménez López, *Campomanes y la reforma de la Administración territorial*, en *Coloquio internacional. Carlos III y su siglo. Actas*, t. 1, Madrid, 1990, pp. 941-962; p. 943.

³¹ Más adelante decía: «No conviene comunicar estas claridades, porque contribuyen a hacerse odioso y pocos estudian por amonestaciones si no tienen honor nacional y amor a sus próximos». *Carta de Campomanes a Jovellanos de 14 de octubre de 1777* en *Epistolario*, *op. cit.* [n. 5]. p. 615.

Por contra, el *conocimiento* de idiomas, clásicos y modernos, que le permitió estar al día de las novedades de Europa³² como tiempo atrás a su admirado maestro Feijoo;³³ su conocimiento de la Historia, civil y eclesiástica; de Derecho histórico, civil y canónico, y aún de la Economía Política, [la ciencia que enseña a gobernar en frase de Jovellanos, fiel discípulo en este y en tantos otros puntos de su *amigo y favorecedor* Campomanes³⁴], le situó naturalmente al frente del Consejo de Castilla y de la Cámara, dos de los principales órganos de gobierno y justicia de la España borbónica, como denunciara en un famoso memorial de agravios el Conde de Aranda en su etapa de Presidente del Consejo de Castilla,³⁵ contestado agudamente por Campomanes en carta a Múzquiz, ministro de Estado:³⁶ «Si en 16 años de abogacía y 11 de fiscal no he adquirido la práctica suficiente del Derecho patrio, es menester confesar mi corta disposición y talento; en mí no hay falta de aplicación al estudio, ni la ha habido jamás...» dirá en respuesta a una de las invectivas del Conde en que le acusaba de tener poco saber: «Como quiera parece tan extraño que un Capitán General critique la ciencia de un jurisconsulto, como si yo emprendiese escribir un tratado de táctica», y, a la vez, en relación con una segunda tacha que le hacía de no haber estado nunca fuera de España: «Confieso que no he salido de España, pero para saber las leyes y constitución de la Monarquía de España, tenemos en nuestras historias, concilios nacionales, actas de Cortes, leyes, diplomas y escritores, todos los materiales necesarios, los cuales yo no sólo los he leído sino que formé una colección de ellos. Ni fuera de España se mira con tan poco aprecio mi

³² «Yo confieso que a estas nociones anticipadas [los idiomas] a las que hoy forman mi profesión actual, he debido algunas combinaciones que, tal vez, ni el ingenio, ni el mayor estudio, ni las mejores muestras habrían podido hacerme entender. La mitad de la ciencia está en el conocimiento de las palabras y en saber discernir la progresiva que éstas han traído de las lenguas matrices hasta las vulgares que ahora hablamos». *Carta de Campomanes al marqués de Pombal de 31 de diciembre de 1772 sobre la aprobación que le merecen los Estatutos y Plan de Estudios de la Universidad de Coimbra*, en *Epistolario*, 1, *op. cit.* [n. 5], pp. 428-433; p. 431.

³³ F. Aguilar Piñal, *la primera carta cruzada entre Campomanes y Feijoo en Boletín del Centro de Estudios del siglo XVIII*, 1973, pp. 13-20.

³⁴ Sobre las consecuencias profesionales y doctrinales jurídicas, económicas e históricas, de esta relación. S. M. Coronas González, *Jovellanos, jurista de la Ilustración*, en *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, 143, 1994, pp. 29-76.

³⁵ «Si el genio de don Pedro Campomanes se contuviese en los términos de sus limitadas facultades o reconociese la autoridad superior de la cabeza de su Tribunal... En los días que no asiste al Consejo don Pedro Campomanes se despacha un tercio más de expedientes porque no se contenta con haver dicho por escrito ni que en el asunto no sea parte del fiscal, ni que sea expediente de sus otros dos compañeros, porque en todas ha de hablar nuevamente y empieza para dejarlo tarde. No hai votación que no interrumpa con inexplicable sentimiento de todos, ni a mí me deja hablar las más de las veces; siendo causa de una indisposición que frecuentemente impide la conciliación de dictámenes... ¿Podrase decir más que haverle explicado sus obligaciones fiscales repetidamente y enseñado la templanza de su proceder, el respeto debido al Congreso y la subordinación natural a quien el rey avía cometido el régimen del Consejo? *Memorial de cargos contra el fiscal Campomanes, elevado por el conde Aranda al rey Carlos III a través del ministro Roda*, en J. Fayard y R. Olaechea, *Notas sobre el enfrentamiento entre Aranda y Campomanes*, en *Pedralles* 3, 1983, pp. 5-59; esp. p. 52, 56-57.

³⁶ *Papel dirigido por P. Rodríguez Campomanes al Excmo. Sr. Miguel Múzquiz ministro de Estado en Madrid, el 31 de agosto de 1772*, APC 27-75, fols. 17, 21-22.

nombre... Últimamente no defenderé jamás que mi dictamen en materia de gobierno sea el mejor ni el más digno de seguirse; estas materias requieren grandes combinaciones derivadas de lo que dictan los principios políticos, la serie de los sucesos y de las providencias de los siglos. Ha 24 años que soy individuo de la Historia; es regular sepa a lo menos la de este Reino; aplicándola al estudio continuo del Derecho público de Europa parece debo tener principios con que discurrir por reglas. Estos principios son más a propósito para escribir y persuadir que la elocuencia o loquacidad según se titula». ³⁷

Frente al militar Aranda, Campomanes representa en la España de Carlos III la fuerza de ese «tremendo cuerpo de abogados» de que hablara León de Arroyal en sus *Cartas político-económicas*, fuerza de la razón en definitiva, ensayada en otros momentos de la Historia (Recepción romanojustiniana; humanismo jurídico renacentista; iusnaturalismo racionalista) que explica la naturaleza de esa revolución ilustrada que tuvo lugar en tiempos de Carlos III. ³⁸ Desde la libertad de comercio y transporte a la reducción de los privilegios de la antigua cabaña ganadera de la Mesta y la fundación de las colonias de Sierra Morena, verdadero símbolo de la reforma agraria ilustrada; desde la libertad industrial a la fundación del Banco Nacional de San Carlos; desde la reforma de la disciplina eclesiástica del clero a la renovación de la Hacienda, del Ejército y de la Marina; desde la reforma de la vida municipal y mercantil («arreglo» de consulados y de la Junta General de Comercio) hasta la renovación de las enseñanzas en todas sus ramas y grados, se vivió un tiempo de reformas en el que participó activamente Campomanes como cabeza visible de ese movimiento que, utilizando la palanca administrativa del Consejo y de las Secretarías del Despacho o ministerios borbónicos, pretendió hacer realidad la transformación de la sociedad española emprendida en su día por Feijoo, el maestro admirado que, en apenas medio siglo, logró

³⁷ «La primera invectiva fue que con mi loquacidad predomino en el Consejo, Cámara y Extraordinario. Ya vé V. E. cuán vago es este modo de invectiva. Si el predominio es por talento y estudio será una virtud. Si es por vicio se incidiría en el inconveniente de suponer el Sr. Conde que en estos tres tribunales se carece de conocimiento y que basta hablar mucho y sin discernimiento que eso se llama loquacidad para llevarlos a donde se quiere. En tal caso la injuria no recaería en mí; redundaría en los mismos tribunales, haciéndoles despreciables delante del rey o estimulándoles a que desprecien mis propuestas». APC 27-25, fol. 7-9.

³⁸ Desde la meritoria síntesis del W. Coxe, *Memoirs of the Kings of Spain of de House of Bourbon*, 1700 to 1788, 5 vols. Londres, 1815 (trad. esp. con notas, observaciones y un apéndice por J. de Salas Quiroga, Madrid, 1846-1847, 4 vols.) pasando por las clásicas exposiciones de A. Ferrer del Río, *Historia del reinado de Carlos III*, 4 vols. Madrid, 1856; M. Danvila, *Reinado de Carlos III*, Madrid, 1895; F. Rousseau, *Regne de Charles III d'Espagne (1759-1788)*, París, 1907, hasta las recientes obras de J. Serrailh, *L'Espagne éclairée de la reconde moitié du XVIII siècle*, París, 1954 (trad. esp. Madrid, 1957, 3 reimp. 1985); R. Herr, *España y la revolución del siglo XVIII* (1.ª ed. en inglés 1958), Madrid, 1964; 2.ª ed. Madrid, 1988; G. Anes, *El Antiguo Régimen: los Barbones*, Madrid, 1975; R. Merlin, *L'Espagne de Charles III*, París, 1979; C. Corona Baratech, *La España de las reformas*, en *Historia general de España y América*, Madrid, 1983-1984. A. Domínguez Ortiz, *Carlos III y la España de la Ilustración*, Madrid, 1989; *Historia de España*, dirigida por A. Domínguez Ortiz, vol. VII. *El reformismo borbónico (1700-1789)*, Barcelona, 1989. L. M. Enciso Recio (coord.), *Los Barbones en el siglo XVIII*, Madrid, 1981, los autores han ensayado explicar esa «feliz revolución», en expresión del P. Isla, que tuvo lugar durante el reinado de Carlos III. Una información detallada sobre los miles de estudios específicos en F. Aguilar Piñal, *Bibliografía de estudios sobre Carlos III y su época*, Madrid, 1988.

modificar el panorama cultural, forjando una nueva imagen, reformista y crítica, precedente claro de la España contemporánea.

En esta labor se pudo contar con la ayuda de la prensa, de las Academias y aún de algunos particulares ilustrados cuyas reflexiones vinieron a alumbrar el nuevo camino a seguir. A la difusión del «espíritu filosófico» del siglo contribuyeron periódicos, como el cuasi oficial *El Censor*, con su línea editorial de denunciar permanentemente los males de la nación³⁹ o el *Espíritu de los mejores Diarios literarios que se publican en Europa*, nacido con el propósito definido de difundir ese *espíritu* en la sociedad, al que se sumaron todavía las numerosas disertaciones leídas en las Academias de la Corte, como la de Santa Bárbara de Derecho español y público⁴⁰ o la de Jurisprudencia Práctica, difundidas a su vez por algún diario como el *Memorial literario, instructivo y curioso*, así como aquellos otros Discursos de ingreso de la Academia de la Historia que siguiendo la huella de Jovellanos se preocuparon también de la «vieja Constitución». ⁴¹ En la misma línea numerosas *Cartas* como las de Valentín de Foronda, Cabarrús o las de León de Arroyal que encierran toda la sabiduría política de los hombres cultos de la época,⁴² sirvieron asimismo a la causa de la reforma, por más que toda esta lúcida reflexión no fuera capaz de colmar el vacío esencial de la falta de conocimiento preciso de nuestro Derecho público interno⁴³ que solo empezó a ser realmente conocido, pese a tanto artículo, discurso, carta y disertación tras la obra erudita y callada del ovetense Martínez Marina, otra de las *hechuras* de Campomanes, el gran valedor de la Asturias ilustrada.⁴⁴

³⁹ *El Censor* (obra periódica comenzada a publicar en 1781 y terminada en 1787). Ed. facs. con Prólogo y Estudio preliminar de J. Caso González, Oviedo, 1989.

⁴⁰ A. Risco, *La Real Academia de Santa Bárbara de Madrid* (1730-1808), 2 vols. Toulouse, 1979.

⁴¹ M. de Manuel Rodríguez, *Sobre la necesidad de saber Historia el juriconsulto* (17 de agosto de 1781). A. Acad. H.^a ms. 11-3-1-8235.

⁴² F. de Cabarrús, *Cartas sobre los obstáculos que la naturaleza, la opinión y las leyes oponen a la felicidad pública*, Vitoria, 1808 (reed. Madrid, 1973); J. A. Ibáñez de la Rentería, *Discursos que Don... presentó a la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País en los años de 1780-1781-1783*, Madrid, 1790; L. de Arroyal, *Cartas político-económicas* (con la segunda parte inédita), ed. de J. Caso González, Oviedo, 1971. En general, *vid.*, P. Fernández Albadalejo, *León de Arroyal. Del sistema de Rentas a la Buena Constitución*, en *Haciendas forales y hacienda real. Homenaje a D. Miguel Artola y D. Felipe Ruiz Martín*, Bilbao, 1990, pp. 95-122; J. Pallarés Moreno, *León de Arroyal o la aventura intelectual de un ilustrado*, Granada, 1993.

⁴³ «En efecto, ¿no es cosa vergonzosa que apenas haya entre nosotros una docena de juriconsultos que puedan dar idea exacta de nuestra constitución? las cuestiones que abraza este estudio son demasiado importantes para ser olvidadas. ¿Dónde reside esencialmente la soberanía y cómo? ¿Si la potestad legislativa, la ejecutiva, la judicial, están reunidas enteramente en una sola persona sin modificación y sin límites? ¿O si reside alguna parte de ellas en la nación o en sus cuerpos políticos? ¿Cuáles, en cuáles y cómo? ¿Cuáles son los derechos de las Cortes, de los tribunales, de los magistrados altos y inferiores que forman nuestra jerarquía constitucional? En suma, ¿cuáles son las funciones, las obligaciones, los derechos de os que mandan y de los que obedecen? ¿Puede dudarse que la ignorancia de estos artículos sea la verdadera fuente de toda usurpación, de toda confusión, de toda opresión y desorden? Carta al Dr. Fernández Prado. [*cit.* n. 8].

⁴⁴ *Vid.* desde esta perspectiva F. Tomás y Valiente, *Martínez Marina, historiador del Derecho*. Discurso de Recepción en la Real Academia de la Historia, Madrid, 1991; sobre la significación de Campomanes como

CAMPOMANES, GOBERNADOR DEL CONSEJO DE CASTILLA (1783-1791)

Aunque Campomanes al final de su larga etapa al servicio de la fiscalía del Consejo y de la Cámara se siente *viejo y acuchillado, más dispuesto a la timidez y a la pusilanimidad que a las grandes acciones*,⁴⁵ [tras su largo enfrentamiento con la omnipresente Iglesia que ejemplifican las cuatro volúmenes de alegaciones fiscales recogidos a mediados del siglo pasado por José Alonso,⁴⁶ así como su conocida participación en la trama de la expulsión de los jesuitas (1767) o el sonado asunto del Juicio Imparcial sobre el monitorio de Roma contra las regalías de Parma (1768-1769), que al cabo le valió la injusta fama de *impío y masón*], su nombramiento como Consejero de Castilla y de la Cámara, por sendos Reales Decretos de 22 de abril de 1783, formalizados en dos Reales Cédulas de 3 de mayo de dicho año,⁴⁷ le abrió un nuevo horizonte a su probada capacidad profesional. En su virtud, como consejero del más alto Consejo de la nación, eje de la vida gubernativa y judicial del reino, podía «entrar, estar y residir en el referido mi Consejo, y librar y determinar con los demás de él los pleitos, negocios y causas que allí vinieren y firmar y señalar en las sentencias, Cartas y Provisiones y otras cosas que en él se acordasen según ellos lo hacen», en la conocida fórmula de nombramiento que resumía lo sustancial de su nuevo quehacer profesional.⁴⁸ Al tiempo, como ministro del Consejo de la Cámara se le facultaba para despachar, librar, determinar y señalar «negocios, Cartas y Provisiones que en él se ofrecieren» siguiendo el estilo habitual del Consejo («según lo hacen e hicieren los demás que son y han sido del referido mi Consejo de la Cámara»).

Sin embargo, con el fin de evitar la pérdida de la experiencia profesional que comportaba el ascenso ordinario de fiscal a consejero, un Real Decreto de 31 de agosto de 1743⁴⁹ había equiparado en honores y antigüedad a los fiscales del Consejo de Castilla con los consejeros, de tal modo que, tras el fallecimiento de su último Decano, Miguel María de Nava y Carreña en septiembre de 1783, Campomanes que venía sirviendo la fiscalía desde 1762, se vio aupado por su mayor antigüedad al Decanato del Consejo y de la Cámara. Según la Resolución 29 de octubre de 1783, firmada por su antiguo compañero en la fiscalía del Consejo, José Moñino, Conde de Floridablanca, por entonces Secretario de Estado e interinamente de Gracia y Justicia, el nuevo cargo comportaba básicamente el cuidado «de

«Gran valedor de la Asturias ilustrada», S. M. Coronas González, *El marco jurídico de la ilustración en Asturias*, en AHDE, 59, 1989, pp. 161-204.

⁴⁵ Carta de Campomanes al Conde de Floridablanca de 30 de agosto de 1778, AHN Estado, leg. 3540. Coronas, Estudio preliminar a P. Rodríguez Campomanes, *Escritos regalistas*, *op. cit.* [n. 6], p. LIV.

⁴⁶ J. Alonso, *Colección de alegaciones fiscales del Excmo. Sr. D. Pedro Rodríguez Campomanes*, Madrid, 1841-1843, 4 vols.

⁴⁷ APC II-25.

⁴⁸ S. M. Coronas González, *El libro de las fórmulas de juramento del consejo de Castilla*, en AHDE, 63-64, 1993-1994, pp. 985-1.022, p. 1.001.

⁴⁹ Nueva recopilación, 2, 4, auto 101.

que no se alteren y que se observen las Providencias de gobierno que están tomadas y de que se vele con el mayor esmero que en Madrid no haya gente ociosa y mal entretenida».⁵⁰ Una competencia gubernativa a tenor de la fórmula que, sin embargo, llevaba aparejadas muchas otras deducidas de la práctica del Consejo y de la Cámara.⁵¹ Entre otras, la de Juez Protector del Real Monte de Piedad de Madrid, con apelación de sus autos y sentencias ante el Consejo de la Cámara⁵² y la de Juez Protector privativo de la Real Capilla e Iglesia de San Isidoro de Madrid «para conocer en primera instancia de todas las causas, pleitos y negocios concernientes en cualesquier manera a la cobranza y buena administración de sus rentas, cumplimiento de su fundación y nuevo establecimiento»,⁵³ con apelación asimismo a la Cámara. Una de las regalías inherentes al cargo era además el derecho de patronato sobre varias fundaciones de capellanías y obras pías que el celo incansable de Campomanes cuidó de restaurar y ordenar, disponiendo la construcción de archivos para custodia de los papeles, formación de inventarios, métodos para la presentación de las cuentas, imposiciones de sumas crecidas a interés del tres por ciento en el Banco Nacional de San Carlos y, finalmente, un prontuario o «libro claro y distito» de cada fundación.⁵⁴

A esta etapa corresponde asimismo la formación de la muy importante colección de impresos legales del Consejo, iniciada por Campomanes en sus últimos años de consejero y Gobernador interino del Consejo de Castilla «para los usos que se ofrezcan y señaladamente el importante de que el Consejo o los señores Fiscales puedan hallar fácilmente las Cédulas, Provisiones y Ordenes generales expedidas y que se vayan expidiendo evitando su extravío».⁵⁵

Pero al margen de estas funciones concretas, al gobernador del Consejo de Castilla le correspondían otras muchas derivadas de su alta posición, la segunda en importancia después del rey: «La autoridad, jurisdicción y manejo universal que concurre en los Señores Presidentes o Gobernadores del Consejo es de tan alta esfera y singularidad, que no se pueden puntualizar, ni señalar sus límites, porque como representan inmediatamente la persona del rey, entienden en todos los negocios de Justicia y Gobierno de la Monarquía, con jurisdicción para mandar sobre los demás ministros, Sala de Alcaldes de Casa y Corte,

⁵⁰ A.19.C. II-20. «Su ejercicio es helar sobre el gobierno político particular y general de el reyn y buena administración de justicia, porque sn padres de la patria, medianeros y amparadores de los basallos para con S. Mgdad., dándole a entender de lo que necesitan para su conservación y aumento de las repúblicas» Juan de Mariana [*vid.* n. 51].

⁵¹ *Memorial anónimo sobre la composición y competencias del Consejo de Castilla y atribuciones de su presidente* (principios del siglo XVIII) en S. de Dios, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca, 1986, pp. 194-199; cf. *Discursos sobre el Consejo Real y ceremonial del mismo*. Obra inédita de Juan de Mariana, de mediados del siglo XVII. [*Ibidem*, pp. 217-349; en esp. p. 271ss.

⁵² A.19.C. II-23.

⁵³ *Noticias de las fundaciones cuyos Patronatos corresponden a los Señores Decanos del Consejo*, Madrid, 1790, p. IV.

⁵⁴ *Noticias de las fundaciones*, *Ibidem*, p. XI.

⁵⁵ S. M. Coronas González, *El Libro-Índice de las leyes del siglo XVIII* (en prensa).

Chancillerías y Audiencias, constituyéndose vigilante centinela para que todos puntualmente cumplan con sus respectivos encargos y observen las leyes del Reyno». ⁵⁶

Como el propio rey, cuya autoridad representa, reúne en sí todos los poderes judiciales, gubernativos y legislativos que despliegan los Consejo de Castilla y de la Cámara. En su papel de vicario real, vela por el cumplimiento de las leyes, cuya publicación en el Consejo tramita; ⁵⁷ vigila la correcta administración de la justicia por parte de los jueces de los tribunales superiores, territoriales y locales –Consejos, Sala de Alcaldes de Casa y Corte, Audiencias y Chancillerías, Audiencias, corregidores, jueces ordinarios–... y, sobre todo, provee el buen gobierno del reino y de la corte, a cuyo fin todos los órganos principales gubernativos y judiciales del mismo, están obligados a comunicarle cualquier suceso grave de naturaleza penal, económica, eclesiástica, etc. que hubiera podido ocurrir, para informar a su vez al rey dentro de su cometido principal de darle cuenta diaria, verbal o escrita, de lo acontecido en el reino y en la Corte. Junto a estos cometidos mayores, un sinfín de atribuciones, preeminencias y honores, minuciosamente reflejadas en los ceremoniales y prácticas de la época, entre los cuales cabría resaltar la facultad de representar directamente al rey, convocar a Consejos y Juntas extraordinarias o designar, previa consulta al rey, a los ministros que debían asistir anualmente a cada una de las Salas del Consejo (dos de gobierno y tres de justicia, según la reordenación de 1715), ⁵⁸ cubrían finalmente su «autoridad, jurisdicción y manejo universal».

Esta amplitud de atribuciones en un hombre tan laborioso y competente como Campomanes hubo de suscitar problemas con aquellas autoridades que, especialmente en la villa y Corte, vieron recortada drásticamente su autonomía. Este fue el caso de corregidor de Madrid, José Antonio de Armona que ha dejado una semblanza probablemente distorsionada del estilo de gobierno de Campomanes al frente del Consejo, acusándole de prepotencia («yo lo puedo todo, yo lo mando todo. En todo se ha de ver mi nombre») y de un *sistema* embarullado y contradictorio que hizo que «todos los jueces» empezaran «a quejarse: no podían con tanto trabajo, trabajo a que no estaban acostumbrados, trabajo que, además de ser inútil, trastornaba el orden establecido de mucho tiempo conocido de todos y expedito». ⁵⁹

⁵⁶ A. Martínez Salazar, *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, Madrid, 1764, p. 19; cf. P. Escalano de Arrieta, *Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos*, Madrid, 1796.

⁵⁷ M.^a I. Cabrera Bosch, *El Consejo Real de Castilla y la ley*, Madrid, 1993.

⁵⁸ *Vid.* una sucinta exposición del cometido de estas salas en Coronas, *Ilustración y Derecho*, *op. cit.* [n. 2], pp. 28-33. Con toda suerte de detalles los analizan los memorialistas y prácticos del Consejo del siglo XVII y XVIII citados [n. 51 y 56]. Cf. para su evolución el completo Estudio preliminar de S. de Dios, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, *op. cit.* [n. 51].

⁵⁹ «Ordenes y contraórdenes a cada paso y sobre cualquier asunto. Al corregidor, a sus tenientes, a la Villa, a los alcaldes cuarteros, a los alcaldes de barrio. El pueblo atento como siempre al nuevo gobierno y a las buenas indicaciones populares a favor de su cabeza, acudió a él con memoriales y recursos sin número. Los vecinos multados por la policía, los panaderos multados por los repesos y las faltas en el pan, los aguadores por la negociación de las aguas de las fuentes, con perjuicio de los vecinos; los cómicos por sus descuidos, las

Al margen de la menuda casuística que un cargo de tanta relevancia llegó a suscitar y de la que es buena prueba el mismo memorial del corregidor Armona,⁶⁰ es posible individualizar algunas minutas, votos y anotaciones del propio Campomanes que ilustran más claramente sobre su actuación al frente del Consejo y de la Cámara.

Es el caso de la «Minuta para formar la consulta del Consejo sobre diversiones públicas»⁶¹ de abril de 1786 en la que Campomanes, al hilo de la Real orden de 4 de dicho mes y año que renovaba la observancia de la Pragmática de 1771⁶² y bandos de juegos prohibidos, proponía, recogiendo el sentir del Consejo, la conveniencia de «establecer diversiones lícitas y honestas», sobre todo una vez prohibidas las fiestas de toros y las comedias en las principales ciudades del reino.⁶³ A este fin recordando que «los gobiernos han procurado en todas las edades y naciones cultas establecer espectáculos públicos en que su vigilancia pueda conciliar el recreo de las gentes y atajar los vicios y corrupción» se inclinaba a aceptar los espectáculos y diversiones públicas que la experiencia histórica mostraba necesarios: «De aquí han deducido los legisladores la necesidad de los teatros y de los espectáculos para mantener al pueblo divertido y morigerado», sentando en este punto la máxima, contraria a la reciente legislación oficial borbónica de «que los espectáculos y diversiones públicas son necesarias en los pueblos grandes». Así, con independencia de la circulación de la Real Orden,⁶⁴ Campomanes llamaba la atención sobre la necesidad de reflexionar más detenidamente sobre una cuestión no baladí en la vida y gobierno de los pueblos: «La materia, Señor, merece una reflexión y madura deliberación mediante la qual las diversiones públicas sean inocentes en las costumbres, bien ordenadas y dirigidas a dar solaz honesto a los

verduleras por sus trampas, los cabreros por los daños de su ganado; todos llovieron memoriales sobre el nuevo gobierno y quejas contra los jueces ordinarios. Decretos al margen sobre la marcha, órdenes de suspensión y de apremios, informes sobre los hechos, expedientes pedidos y, por descontado, un círculo interminable de hacer y deshacer las cosas. Este era el gran sistema». J. A. de Almona, *Noticias privadas de casa útiles para mis hijos* (Recuerdos de Madrid de Carlos III). Ed. introducción y notas de J. Álvarez Barrientos, E. Palacios Fernández y M.^a del C. Sánchez García, Madrid, 1989, p. 139.

⁶⁰ Noticias privadas, *ibid.*, pp. 141-146: «Cansada relación. Basta de casos particulares. Era preciso alargarla mucho más para decirlos todos, si se entrase en todos los que han pasado y de continuo pasan en las juntas que se convocan en su posada para acordar sobre asuntos públicos y de público interés. Pero la marcha siempre es una misma. En estas juntas nadie más que el Presidente habla, a ninguno se deja hablar, porque no tiene cuando: la voz del Presidente se echa encima de todo y de todos, ella se dilata y extiende a todo, discurre sobre todo, penetra el pro y el contra de las cosas, combina sus extremos y los analiza, vierte erudición de dentro y fuera de los tiempos pasados y los presentes, explica cuál es el acuerdo que corresponde y le dicta desde luego. manda leer lo que ya está escrito y pregunta, por atención, por forma, ¿qué parece a la junta para la enmienda o la adición? Por atención o por forma, contesta la junta que «está muy bueno». Quiera Dios que no replique algún vocal con fundamento o con escrúpulo, porque aquí la contienda, acaso la desazón y de la terminante voz decisiva voz del Presidente. Cuando Dios ha querido que nadie hable una palabra, junta acabada, sea a las dos o sea a las tres horas de junta y de mudos votos o vocales», p. 147.

⁶¹ APC 27-24.

⁶² Novísima Recopilación de las leyes de España (= Nov. Recop.) 12, 23, 15.

⁶³ Pragmática de 9 de noviembre de 1785. Nov. Recop. 7, 33, 6.

⁶⁴ Nov. Recop. 12, 23, 16.

vasallos de V. M. y recompensa justa a los que las ejerciten porque sin este premio jamás florecerán en España ni se pondrán al nivel de otros países cultos de Europa».⁶⁵

En la misma línea de oposición a medidas políticas concretas, en este caso de la recién creada Junta Suprema de Estado,⁶⁶ sobre extender el tratamiento de *Señor* a los Consejeros y Secretarios de Estado, dispuesto por Real Decreto de 19 de octubre de 1787, Campomanes formuló un voto particular en defensa de la vieja legalidad fundamental que reservaba este tratamiento al Consejo Real por el hecho de presuponer la presencia del monarca en el mismo y por extensión en los restantes Consejos y Chancillerías del reino, no así en los restantes vasallos del rey «por condecorados que estos sean»: «El deseo de cumplir con acierto las resoluciones de V. M. le ha puesto en la necesidad de meditar este negocio con la reflexión que pide, acudiendo como es de su obligación a las leyes fundamentales del Reino por si esta declaración contubiese alguna cláusula digna de ponerse en la alta consideración de V. M. a fin de que se sirva declararla con pleno conocimiento de los hechos, pues siendo tan estrecha e inherente a su oficio la obligación de exponer quanto pueda producir algún inconveniente o alteración de las leyes [*fundamentales*, tachado en el manuscrito original], no cabe duda que V. M. recibirá benignamente su exposición como lo tiene prevenido al Consejo, siguiendo el exemplo de sus gloriosos progenitores».⁶⁷

La tesis central, tan discutida en los tiempos venideros de la revolución constitucional, era la de que «en una Monarquía las distinciones y tratamientos forman el orden gradual de las clases y gerarquías diferentes del Estado y su minoración en qualquiera de ellas tiene precisa referencia a las demás», siendo además «una regla constante en política evitar toda novedad que sin traer provecho positivo puede excitar solicitudes embarazosas y tal parece al que vota ser el caso y resolución de que se trata». Este voto particular del Decano Gobernador interino del Consejo, leído al final de la sesión del Consejo que acordó por mayoría la ejecución y cumplimiento del Decreto citado, quedó sin embargo como mero testimonio de una actitud de defensa de las prerrogativas honoríficas de los supremos tribunales de justicia frente a las pretensiones de las nuevas Secretarías de Estado y del Despacho que, por entonces, provocaron asimismo algún incidente con la autoridad militar.⁶⁸

Todavía en defensa de las competencias del Consejo de Castilla, salió Campomanes pidiendo la restitución plena de sus antiguas atribuciones en materia de licencias para imprimir libros. En sus *Observaciones sobre lo que conviene arreglar para el exacto cumplimiento*

⁶⁵ «Siendo del agrado de V. M. se dedicará el Consejo a tomar las noticias y dictámenes oportunos para poder proponer a V. M. lo que parezca más conveniente y conforme a los principios que van expuestos con el deseo que las costumbres se mejoren y la nación consiga diversiones lícitas y honestas». Este sería el origen entre otros de la *Memoria para el arreglo de la policía de los espectáculos y diversiones públicas y sobre su origen en España* de M. G. de Jovellanos, en *Obras publicadas e inéditas*, Madrid, 1858, pp. 480-502.

⁶⁶ R. Gil Cremades, *La Junta Suprema de Estado (1787-1792)* en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1971, pp. 449-467; J. A. Escudero, *Los orígenes del Consejo de Ministros en España. La Junta Suprema de Estado*, Madrid, 1979, 2 vols., vol. I, pp. 456ss.

⁶⁷ APC 27-26; cf. 27-29. Nov. Recop. 4, I, 16, cap. 7; Nov. Recop. 6, 12, I.

⁶⁸ Escudero, *los orígenes del Consejo de Ministros*, op. cit. [n. 66], I, pp. 457; II, 184-186; 209.

de las leyes del Reino acerca de las licencias de imprimir,⁶⁹ tras exponer la necesidad de formar una nueva Instrucción para los censores, destacaba en conclusión la importancia de editar libros sabios y provechosos «esentos de máximas o principios dañosos a la religión o al Estado» máximas que venían a sintetizar con mayor morigeración las defendidas en su día como fiscal frente a la censura inquisitorial de libros.⁷⁰

Mayor alcance tuvo un escrito político económico relativo a la libertad de comercio con Indias, elevado al ministro de Marina Antonio Valdés, el 3 de agosto de 1788. En estas Apuntaciones [*Inéditos Políticos*, 1] Campomanes retomaba sus viejas ideas sobre las ventajas de la libertad de tráfico con la América hispana expuestas en sus tempranas *Reflexiones sobre el comercio español a Indias* de 1762.⁷¹ La necesidad de acabar con el monopolio andaluz, con el método defectuosos de comercio indiano seguido por los españoles a lo largo de los siglos, estancando en un solo puerto, Sevilla primero y Cádiz después, todo el tráfico de España con sus dominios de Ultramar, fue uno de los principales objetivos *políticos* de Campomanes, dentro de su ideario reformista proclive a la libertad de comercio interior y exterior del reino. Promotor en España de las nuevas doctrinas económicas políticas del pensamiento liberal inglés (J. Child, J. Gee) que conoce y difunde a través de las versiones francesas de Davenant, Farbonnais y Esteban de Gournay, toda su actuación fiscal, tan decisiva en este campo primario del reformismo borbónico, se vio influida por sus ideas de libertad que defendió tenazmente contra los intereses creados de los comisionistas gaditanos y, por extensión, contra las estructuras de estanco y privilegio de la España del Antiguo Régimen.

En 1788, veinte años después del primer ensayo liberalizador del comercio con Indias (en realidad, una mera ampliación del circuito económico interno del viejo Imperio al habilitar tan solo algunos puertos para el tráfico indiano, ampliados a trece puertos en la Península y veinticuatro en América por la Real Cédula de 2 de febrero de 1778), Campomanes se vio obligado como todo *buen ciudadano a comunicar sus luces* por si podía contribuir a dinamizar o *mejorar el estado de nuestro comercio a Indias*. Sus luces no pudieron vencer, sin embargo, la resistencia del interés monopolístico y aún del temor de la Corona que veía en la libertad económica un camino hacia la plena libertad, como en el caso de los Estados Unidos de América, al tiempo que un perjuicio al todopoderoso comercio de Cádiz. Llegada la solución del problema a la generación siguiente de la época revolucionaria, la libertad de comercio indiano se convirtió en una de las causas de fricción principal de la Península con las por entonces llamadas colonias que, al cabo, llevaría a su emancipación e independencia política.⁷²

⁶⁹ APC 27-28.

⁷⁰ Coronas, *Ilustración y Derecho*, op. cit. [n. 2], pp. 185ss.

⁷¹ Ed. Estudio preliminar de V. Llombart Rosa, Madrid, 1988; S. M. Coronas González, *Espíritu ilustrado y liberación del tráfico comercial con Indias* en AHD, 62, 1992, pp. 67-116; del mismo, *la reforma del comercio indiano a la luz de la documentación conservada en el archivo de Campomanes (1762-1778)* en *Actas del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano* (Veracruz, 1992), México, 1995, pp. 241-252.

⁷² S. M. Coronas González, *La América Hispana: De la libertad económica a la libertad política* en *Actas del XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires, 1995 (en prensa).

CAMPOMANES, PRESIDENTE DE LAS ÚLTIMAS CORTES DEL ANTIGUO RÉGIMEN

La necesidad de jurar al príncipe heredero Fernando [VII], hijo primogénito de Carlos IV, obligó a convocar Cortes por Real Decreto de 22 de mayo de 1789. Dirigido, como de costumbre, al Consejo de la Cámara, este lo circuló a fines de dicho mes a las 37 ciudades y villas de voto en Cortes para que enviasen sus diputados con poderes *amplios y bastantes* para prestar juramento «conforme a las leyes, fueros y antigua costumbre de estos mis Reinos» y para tratar, otorgar y concluir por Cortes otros negocios «si se propusieren y pareciese conveniente resolver». ⁷³

Con el fin de dar el realce debido a la autoridad de su futuro presidente, apenas una semana antes de la apertura de las Cortes [en la sala de Consultas del Real Palacio de Madrid el 19 de septiembre de dicho año], Campomanes obtuvo la plaza de Gobernador del Consejo en propiedad, con retención de las plazas de consejero y camarista, ⁷⁴ hecho celebrado con gran alborozo por sus paisanos que le rindieron un homenaje representando, entre otros festejos y solemnidades, el *drama alegórico* el *Triunfo del mérito* en uno de los salones de la Universidad de Oviedo. ⁷⁵

Como Gobernador del Consejo, Campomanes inició inmediatamente los preparativos de las Cortes convocando el 14 de septiembre en su posada, situada en la plazuela de la Villa, Junta de Asistentes a Cortes (cuatro ministros del Consejo y Cámara) a fin de reconocer los poderes de los procuradores de las ciudades y villas con voto en Cortes. Estando todos reunidos, Campomanes expuso el motivo de la Junta y lo que debía ejecutarse en ella «según el ceremonial observado en el año de mil setecientos sesenta de que había hallado y hecho recoger S. I. los poderes y varias minutas y formularios de lo que se practicó aquel año», reconociéndose asimismo el formulario de juramento ⁷⁶ y procediendo luego al sorteo entre las ciudades para conocer su orden de presentación tras las capitales del reino. Finalmente Campomanes les instruyó sobre la apertura de las Cortes y el orden y solemnidad a seguir en semejantes casos. Esta apertura tuvo lugar el 19 de septiembre con un cuidado ceremonial que incluyó la proposición del rey a las Cortes delegando en Campomanes la tramitación de su contenido («Por el Gobernador de mi Consejo entenderéis mi voluntad, a que no dudo satisfaceréis como debo prometérmelo de tan buenos y leales vasallos».

Fue entonces, cuanto tras retirarse el rey, Campomanes hizo pública esta voluntad manifestando breve y claramente el objeto de la reunión: «Caballeros: El rey quiere que las Cortes queden abiertas para que en ellas se trate de una pragmática sobre la ley de las sucesiones

⁷³ *Cortes de Madrid celebradas por el Señor Rey Don Carlos IV en 1789*, en *Colección de documentos inéditos para la Historia de España* por M. Salvá y P. Sáinz de Baranda, t. XVIII, Madrid, 1850; cf. *Testimonio de las Actas de Cortes de 1789 sobre la sucesión en la Corona de España y de los dictámenes dadas en esta materia*, Madrid, 1833.

⁷⁴ APC II-26; cf. II-27.

⁷⁵ APC II-31.

⁷⁶ Cortes de Madrid de 1789, *cit.* [n. 73], p. 26.

y otros puntos, juntándose con el Señor Presidente y asistentes en el salón de los Reinos del Palacio de Buen Retiro todas las veces que fuere menester, para lo cual da licencia S. M. y encarga la brevedad, servicio de Dios y bien de los Reinos». ⁷⁷ De este modo se anunciaba formalmente el propósito regio de restaurar el viejo orden sucesorio, cifrado en las Partidas y conculcado por el Reglamento agnaticio de Felipe V de 1713, medida impopular, siempre discutida que ahora finalmente se pretendía corregir con el asentimiento de las Cortes. ⁷⁸

Concluido el acto, los representantes del reino salieron hacia la posada de Campomanes donde expusieron, entre otras peticiones menores, la necesidad de que cesasen los Diputados Comisarios de Millones que representaban al reino, conforme a la Instrucción de 1712; ⁷⁹ punto de partida de un largo enfrentamiento institucional de las Cortes con su Diputación en el que el Gobernador del Consejo apoyó la causa de las Cortes por considerarla legal, y que finalmente acabó por ser ventilada ante la Sala de Mil y Quinientas del Consejo de Castilla.

Al margen de estos asuntos, el 23 de septiembre, se celebró en el Real Monasterio de San Jerónimo el acto de la jura del príncipe de Asturias, que contaba por entonces con cuatro años de edad. Leída la escritura de juramento y pleito homenaje, pasaron a hacerlo el infante Antonio Pascual, los prelados, grandes, títulos (en primer lugar el Conde de Campomanes en virtud de especial nombramiento real) y los caballeros procuradores de las ciudades y villa de voto en Cortes, tras lo cual el rey aceptó, en nombre del príncipe y ante el Secretario de la Cámara y los escribanos mayores de las Cortes, el juramento prestado.

Concluida la ceremonia y pasados unos días de festejos y conmemoraciones, Campomanes señaló el día 30 de septiembre para celebrar la primera sesión de Cortes. Previamente en relación con la cuidada preparación del desarrollo de esas Cortes ⁸⁰ Campomanes presentó a Carlos IV una serie de puntos [*Inéditos políticos*, n.º 2] que convendría determinar a partir de una detallada minuta resuelta tras consulta tras consulta directa al rey según consta por una nota adjunta: «Todas estas prevenciones se anotan para que no se olviden y se observen con puntualidad y diligencia, a fin de proporcionar el buen éxito de las presentes Cortes».

⁷⁷ Cortes de Madrid de 1789, *ibidem* p. 62.

⁷⁸ R. Prieto, *Las Cortes de 1789; el orden sucesorio*, en *Cuadernos de Historia. Anexos de la Revista hispánica*, 9, 1978, pp. 261-341; J. Longares Alonso, *Las últimas Cortes del Antiguo Régimen en España*, en *Estudio*, 3, 1974, pp. 113-165; Coronas, *Las leyes fundamentales*, *op. cit.* [n. 9].

⁷⁹ A. S. Fondo Antiguo: *Instrucción que el reyno dexa en las Cortes que se propusieron en 5 de noviembre de 1712 y se disolvieron en 10 de junio de 1713 a los Cavalleros diputados Comissarios de Millones y demás ministros en ella contenidos formada de acuerdo y comisión suya*, Impreso año de 1722. En general *vid.* J. L. Castellano, *Las Cortes de Castilla y su Diputación (1621-1789). Entre pactismo y absolutismo*, Madrid, 1990, pp. 225ss.

⁸⁰ APC 13-2: *Peticiones que se pueden hacer en las presentes Cortes*, 15 de septiembre de 1789. En una Nota preliminar Campomanes advierte que «sobre la incompatibilidad por causa de la renta hay expediente en el Consejo pleno. Sobre mejoras y necesidad de facultad real para las nuevas fundaciones se han impreso los decretos que se deberán buscar y saber su estado antes de tratar. También se debe buscar la Cédula de cerramientos para ampliarla para romper, plantar y edificar».

De su texto se desprende que la preocupación de Campomanes en este momento preliminar se centraba en el problema suscitado por la Diputación de los reinos renuente a deponer sus funciones, como era preceptivo, durante el tiempo de celebración de las Cortes; unas Cortes que, dado su fin primordial de restaurar la vieja legalidad fundacional en materia sucesoria, importaba especialmente que fuesen «legales en el modo de su celebración y con toda la plenitud que las del año de 1713» en las que esa legislación había quedado derogada. Precisamente, su conocimiento de la antigua práctica de celebrar Cortes le llevó a proponer la observancia de la práctica tradicional en relación con las funciones del Gobernador del Consejo de Castilla como presidente de las Cortes.⁸¹ Reunidos los procuradores en el Salón de los Reinos del Palacio de Buen Retiro, habilitado al efecto *para que el Reino tenga las Cortes*, Campomanes manifestó que ante todas cosas se debía hacer por todos el juramento del secreto de lo que se tratase en ellas «conforme a la práctica inconcusamente observada en tales casos».⁸² Una vez prestado el juramento, Campomanes hizo la proposición, basada en la experiencia histórica, en las viejas leyes fundamentales de la Monarquía y su costumbre inmemorial, atestiguada en Partidas 2, 15, 2, de que fueran admitidas a la Corona «por el orden de la misma ley las hembras de mejor línea y grado, sin postergarlas a los varones más remotos» a cuyo fin extendió al reino los términos de la *petición* que podía hacerse al rey,⁸³ la cual fue unánimemente votada por los procuradores, acordando además que se diesen gracias al rey «por tan necesario restablecimiento en la sucesión de la Corona».

⁸¹ S. De Dios, *Libertad de voto y privilegios procesales de los procuradores de las Cortes de Castilla* (siglos XVI-XVII) en AHDE, 63-64, 1993-1994, pp. 235-344.

⁸² *Cortes de Madrid* de 1789, *cit.* [n.73], pp. 105-106.

⁸³ «**Proposición.** Siempre que se ha querido variar o reformar el método establecido por nuestras leyes, y por costumbre inmemorial para suceder a la corona, han resultado guerras sangrientas y turbaciones que han desolado esta monarquía, permitiendo Dios que a pesar de los designios y establecimientos contrarios a la sucesión regular haya ésta prevalecido.

Empezando por el caso más reciente que tenemos a la vista, saben todos que perteneciendo la sucesión de estos Reinos por muerte del Señor Rey D. Carlos II a los hijos y nietos de la Señora Doña María Teresa de Austria, su hermana, mujer del Gran Luis XIV de Francia, y como tal al Señor D. Felipe V su nieto por la incompatibilidad del Reino de Francia que debía quedar al Señor Delfín su Padre y al Señor Duque de Borgoña su hermano primogénito; saben todos, repito, que la claridad de este derecho fue impugnada y combatida con retexto de las renunciaciones hechas por las Señoras Infantas que casaron en Francia, de que resultó la guerra de sucesión de principios del siglo en que tanto padecieron estos Reinos. Sin embargo después de muchos años de guerra fue reconocido el derecho de aquellas hembras de mejor línea, y afamado en el Trono de España el Señor Felipe V que procedía de ellas.

En la sucesión de la Señora Reina Doña Isabel la Católica se consiguió a pesar de las guerras y turbaciones que excitaron los mal contentos formar esta gran Monarquía, uniéndose entonces por medio del Señor Rey Católico D. Fernando los Reinos de Castilla y Aragón.

Otro tanto se verificó en la sucesión de la Señora Reina Doña Berenguela, madre del Señor San Fernando, pues por su medio y matrimonio con el Rey D. Alonso de León se unieron para siempre León y Castilla.

En fin la experiencia de tantos siglos ha hecho ver que lo que conviene a España es que se guarden sus leyes antiguas y su costumbre inmemorial, atestiguada en la ley segunda, título quince, Partida segunda, para que sean admitidas a la Corona por el orden de la misma ley las hembras de mejor línea y grado, sin postergarlas a los varones más remotos.

En las sesiones sucesivas de 3, 10, 12, 13, 17, 20, 22, 24, 25, 27 y 31 de octubre se trataron de las súplicas o peticiones a hacer a partir de los Reales Decretos y Cédulas sobre incompatibilidad de mayorazgos, evitando los perjuicios que ocasionaba la reunión de mayorazgos pingües en una misma persona; calidades de las que se fundasen de nuevo; facultad de cercar los terrenos destinados a huertas y nuevos plantíos, propuesta asimismo por el Presidente de las Cortes.⁸⁴ Además en la sexta sesión de 17 de octubre, Campomanes hizo presente al reino que podía suplicar al rey, como se había hecho en otras ocasiones y

Aunque en el año de mil setecientos y doce se trató de alterar este método regular por algunos motivos adaptados a las circunstancias de aquel tiempo ya no subsisten; no puede conceptuarse lo resuelto entonces como ley fundamental por se contra las que existían y estaban juradas, no habiéndose pedido ni tratado por el Reino una alteración tan notable en la sucesión de la Corona, en la cual quedaron excluidas las líneas más próximas así de varones como de hembras.

Si no se pudiese ahora en tiempo de tranquilidad un remedio radical a aquella alteración, serían de esperar y temer grandes guerras y perturbaciones semejantes a las ocurridas al tiempo de la sucesión del Señor Felipe V: todo lo cual quedará precavido si se mandan guardar nuestras leyes y nuestras costumbres antiguas, observadas por más de setecientos años en la sucesión de la Corona.

Estos deseos de la paz inalterable y permanente de sus amados súbditos mueven el benéfico y paternal corazón del Rey a proponer que se trate y resuelva con el mayor secreto y sin la menor dilación esta materia, a cuyo fin me ha parecido extender al Reino los términos de la súplica que podría hacer a S. M. en este asunto, conforme en todo a sus soberanas intenciones.

Petición. Señor: Por la ley segunda, título quince, Partida segunda, está dispuesto lo que se ha observado de tiempo inmemorial y lo que se debe observar en la sucesión de estos Reinos; habiendo mostrado la experiencia la grande utilidad que se ha seguido de ello, pues se unieron los Reinos de Castilla y León y los de la Corona de Aragón por el orden de sucesión señalado en aquella ley, y de lo contrario se han causado guerras y grandes turbaciones.

Por lo que suplican las Cortes a V. M. que sin embargo de la novedad hecha en el auto acordado quinto, título siete, libro quinto, se sirva mandar se observe y guarde perpetuamente en la sucesión de la monarquía dicha costumbre inmemorial, atestiguada en la citada ley segunda, título quince, Partida segunda, como siempre se observó y guardó, y como fue jurada por los Reyes antecesores de V. M., publicándose ley y pragmática hecha y formada en Cortes, por la cual conste esta resolución y la derogación de dicho auto acordado». *Cortes de Madrid* de 1789, *cit.* pp. 107-109.

⁸⁴ *Lista de los Decretos y Cédulas Reales que se han de leer en las Cortes a fin de hacer en ellas peticiones y súplicas a S. M. en consecuencia de la proposición hecha por el Ilmo. Sr. Conde de Campomanes, gobernador del Consejo, Presidente de las mismas Cortes en la primera sesión tenida el día 30 de septiembre de 1789 en el Buen Retiro y Salón de los Reinos.* APC 13-4.

En unas *Notas que sirven de gobierno para el orden de las materias que se han de tratar en las presentes Cortes* (APC, 13-5). Campomanes fue dejando, a manera de unas Actas informales, sus impresiones sobre el desarrollo de las sesiones y aún detalles de interés sobre su actuación como presidente de las Cortes en estrecha connivencia siempre con el monarca y el Secretario de Estado, Floridablanca. Así, tras la sesión del 13 de octubre, anota como enteró a los reyes «de todo lo ocurrido y del deseo de las Cortes sobre la confirmación de privilegios, etc., al modo que se había hecho en las juras aunque sobre esto no se habían explicado en público y también sobre el permiso de dar peticiones o súplicas».

«S. M. manifestó estaba pronto a lo primero y en quanto a las peticiones que disueltas las Cortes podían representar separadamente los procuradores o las ciudades lo que estimasen por conveniente al beneficio público y que por este medio lo harían con el mayor conocimiento, en cuya forma se podría ir adelantando la terminación de las Cortes».

señaladamente en la jura de Carlos III, la conservación del patrimonio real y confirmación de las Ordenanzas, privilegios y derechos de las ciudades, villas y lugares del reino.⁸⁵

De esta forma, se perfilaron tres clases de peticiones en las Cortes de 1789 como recapitulara Campomanes en carta a Floridablanca de 27 de octubre en la que además le adelantaba la fórmula de contestación real.⁸⁶ Aceptadas por el rey estas peticiones, pudo Campomanes

Guarda relación con esta noticia el *Expediente relativo a las circulares que se escribieron a las ciudades de voto en Cortes por orden del Conde de Cifuentes, Presidente del Consejo de Castilla, expresando el deseo de S. M. para que aquellas expongan con brevedad los agravios que padecieran* (1791) ACG Leg. 166-2. Por entonces se insinuó a la Diputación de los reinos «que S. M... deseaba que las ciudades representasen los agravios que tuvieren pues era el deseo del soberano proporcionarles las mayores felicidades».

⁸⁵ *Cortes de Madrid* de 1789, cit. [n. 73], pp. 293-295. Sobre los orígenes de esta petición, Coronas, *Las leyes fundamentales del Antiguo régimen*, op. cit. [n. 9].

⁸⁶ «Contextando a los puntos que conforme a la mente de S. M. me anticipa V. M. en su confidencial de ayer, es el primero que yo diga sobre el estilo para el modo de resolver las peticiones de Cortes: bien entendido que para aquellas de que haya de resultar lei quiere S. M. tomarse tiempo a fin de extenderlas como convenga, después de haber encargado al Consejo el modo de su extensión.

Las peticiones de las presentes Cortes son de tres especies. La primera es respectiva al restablecimiento de la sucesión regular de la Corona y derogación del auto-acordado del año de 1713 que requiere resolución positiva y su fórmula podrá ser:

A esto os respondo ser conforme a la costumbre inmemorial y leyes de estos Reinos lo que pedís en quanto a restablecer la sucesión regular en la Corona de España con preferencia del mayor al menor y del varón a la hembra y, en su consecuencia, con derogación de lo dispuesto en el auto acordado del año de 1713 ordeno a los del mi Consejo expidan sobre ello la Pragmática sanción que en tales casos se acostumbra para su perpetua observancia insertándose en el cuerpo de las leyes del Reino. NOTA. Si hubo algunos otros dictámenes se podrá añadir la expresión oportuna en el preámbulo de la resolución o lo que parezca determinar.

La segunda, que trata de la conservación del Real Patrimonio y confirmación de los derechos de las ciudades, villas y lugares, es un equivalente del juramento que prestó el Sr. Carlos III que esté en gloria y otros sus gloriosos progenitores a la letra, señaladamente el Sr. Felipe V abuelo de S. M., a su ingreso en la Corona. La resolución que se podría poner al margen de cada una de estas peticiones convendría fuese uniforme en todas y la siguiente:

A esto os esponde que mandaré como lo pedís que se vea y trate este negocio por los de mi Consejo para tomar yo en su vista la resolución más conveniente y benéfica a mis Reino, estableciendo lei en su razón.

He expuesto sobre el primer punto lo que comprehendo y es lo que se ha observado en las Cortes precedentes y está en práctica en las de Navarra, cuyas resoluciones con el Sr. Figueroa extendí literalmente y aprobó el rey padre.

El segundo punto de la confidencial de V. M. se reduce a que entretanto no subsistan las Cortes por la diferencia que advierte S. M. de haber leyes promulgadas en Coites; otras, a su petición resueltas fuera de ellas y finalmente otras sin su intervención.

Es así constante y sin oponerse a ningunas de estas diferencias, la primera y segunda petición parecen claras y dignas de publicarse en Cortes a lo que parece.

La resolución de las otras quatro peticiones aunque no determina las leyes que se piden, antes con justo motivo las dilata a un ulterior examen en que está conforme S. M. con el Reino, debe en mi concepto hacerse entender esta resolución antes de separarse para que se guarde el estilo: pues no hay cosa más frecuente en los quademos de Cortes, como Vm. habrá visto, que resolver los Srs. Reyes en términos equivalentes aún quando no venían en las peticiones, que decir:

A esto os respondemos que mandaremos platicar sobre ello a los del mi Consejo.

dar por terminados los asuntos que motivaron la convocatoria a Cortes,⁸⁷ señalando el día 5 de noviembre para el acto formal de su cerramiento en el que, a presencia del rey, hizo un resumen del doble objeto de las Cortes, el juramento del Príncipe de Asturias y el examen de ciertas cuestiones propuestas al reino, al tiempo que la confirmación por parte del rey siguiendo el ejemplo de sus predecesores, de las ordenanzas, privilegios, derechos, usos y costumbres de los pueblos, así como su promesa de conservar el Real Patrimonio.

Publicadas estas respuestas o resoluciones o las que estimase S. M. en otra Junta de Cortes que puede ser en la semana presente y antes de concluirse el mes quedaría el negocio fenecido con toda la solemnidad legal y de estilo, sin necesidad de que las Cortes intervengan más en ello.

El tercer punto trata del día 5 en que S. M. tiene a bien venir a Madrid para despedir las Cortes y permitir que con los Asistentes besen su real mano.

En ello no hay la menor dificultad y es muy propio de su Real clemencia tomarse esta molestia para consuelo de los caballeros procuradores que componen las Cortes y satisfacción de todos los vasallos.

Por mi parte cuidaré de que todo esté concluido, formalizado y pronto.

Solo será necesario que Vm. me avise del oficio y que en Palacio se de la orden conveniente, indicándome quien se ha de entender conmigo a nombre del Sr. mayordomo mayor a menos que éste u otro en su nombre venga con anticipación a preparar las cosas de que siempre debo ser instruído. Como he de estar antes en ese Real Sitio, la cosa puede concertarse de palabra y suele ser lo más breve.

El quatro punto versa sobre que yo está aí el día 1.º de noviembre y así lo haré...», Madrid, 27 de octubre de 1789, APC I3-II.

⁸⁷ «En este estado dijo al Reino el Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo y Presidente de las Cortes.

Señores: Por las respuestas y resoluciones de S. M. que se acaban de leer y publicar en estas Cortes, conocerá el Reino hallarse terminados los asuntos que motivaron su convocación y el grande aprecio que hace S. M. de cuanto se le ha propuesto por las Cortes; la singular benignidad con que se ha dignado confirmar a los pueblos sus derechos, y el permiso que anteriormente tiene concedido a las ciudades y villa de voto en Cortes, para representar lo que consideren beneficioso a la causa pública y servicio de S. M.

Al paso que no puede ser mayor la consideración que S. M. tiene por el Reino, no puedo dejar de expresarle como testigo de estas deliberaciones con los Señores Asistentes, que aunque nunca dudaba yo del celo y amor del Reino a la sagrada persona de S. M., he tenido la mayor complacencia del acierto de los votos, y de las luces con que se ha tratado las materias importantes que forman el objeto de las presentes Cortes, cuales son la sucesión legal y conforme a nuestras costumbres y leyes en la Corona de España; la incompatibilidad de los estados y mayorazgos que excedan de ciertas cuantías, para evitar se confundan y extingan las familias ilustres y antiguas del Reino; la moderación de nuevas vinculaciones reduciendo a ley y reglas prácticas lo que desearon nuestros políticos y mayores; el abono de los mejoramientos en los edificios y terrenos sujetos a vinculación o gravamen perpetuo para sacar estas haciendas del decadente estado en que se hallan por esta causa y mala inteligencia de la ley de Toro.

Finalmente advierto así en los dictámenes particulares sobre los referidos asuntos, como en lo perteneciente al cerramiento de tierras, nuevos plantíos y conservación de montes comunes y en los de dominio privado los medios de que prosperen, y de que se atajen los abusos o gravámenes que se oponen al común deseo.

Todas estas luces que se deben a los dignos representantes del Reino que componen las presentes Cortes; servirán a la posteridad de ejemplo y de una grata memoria, cebiéndome a mi y a estos Señores Asistentes el honor de testificar útiles deliberaciones.

Estando, pues, Señores, terminadas las Cortes, y atendiendo el Rey a evitar la incomodidad a los que las componen por la cercanía del temporal riguroso, ha resuelto cerrarla el día cinco de noviembre próximo con toda solemnidad, asistiendo su Real persona a este Acto» *Cortes de Madrid* de 1789, pp. 439-441.

Así, «estando concluidos los objetos porque se congregaron las Cortes» pudo Campomanes declararlas terminadas y disueltas «con expresa orden de S. M.». El reino, por voz de los procuradores de Burgos, agradeció el honor de haber podido participar en la deliberación de «los asuntos de mayor interés del Estado», algo que no había ocurrido desde principios de siglo, «no habiéndose celebrado Cortes desde el año de mil setecientos doce en que se tratase lo conveniente a la Monarquía que es el distinguido honor que ilustra a este Reino».⁸⁸

De este modo se terminaron las Cortes de 1789, en un clima de restauración de la vieja legalidad fundamental del reino pero también de reforma de algunas de sus instituciones más representativas, como la de los mayorazgos, en el umbral de un tiempo nuevo marcado por los sucesos revolucionarios de Francia que condicionarían el devenir inmediato de la política española, incluida la no promulgación de la nueva ley sucesoria, silenciada asimismo en el capítulo de la Gaceta en que se anunció la celebración de Cortes.⁸⁹ Una política

⁸⁸ *Cortes de Madrid* de 1789, p. 449.

⁸⁹ *Gazeta de Madrid* del 24 de noviembre de 1789, n.º 95, pp. 811-814. Del *Expediente sobre el capítulo de la Gazeta con que deben anunciarse las Cortes* (APC 13-12) se deduce la participación de Campomanes en la redacción de esta noticia. Según la carta de Sebastián Piñuela, oficial mayor de la Secretaría de Gracia y Justicia a Campomanes, era conveniente su difusión «demás de que por la paz, buen orden, etc. con que se han tenido, en ocasión en que en la Europa, singularmente en Francia, se piensa como sabemos y están siendo otras cosas, hace honor a nuestra nación lo que se ha observado en ellas y S. E. (Floridablanca) me manda decir a Vm. en su nombre que, como que sabe los días en que se abrieron y cerraron y los en que se tuvieron las sesiones se sirva Vm extender y remitirle una minuta del capítulo que convenga o corresponda poner en la citada Gazeta, expresando sustancialmente el día, sitio y forma de su abertura; los días forma y sitio de las sesiones, sin referir los asuntos y el día en que el rey pasó a su palacio de Madrid y la solemnidad con que las cerró o concluyó» (San Lorenzo, 19 de noviembre de 1789).

Un día después le contestaba Campomanes en estos términos: «Es muy conveniente poner en la Gazeta la noticia respectiva a la celebración de las últimas Cortes y así quedó resuelto a presencia de SS. MM. en el día 4 de este mes con asistencia del Sr. Conde de Floridablanca y mía.

Yo poco podría añadir al capítulo que viniese de la Secretaría, pero una vez que el Sr. Conde desea vaya de aquí formado, se hará con todas las prevenciones necesarias para que sea bien recibido.

Esto no lo dudo, porque la cosa se ha hecho bien y con orden sin que nadie haya dexado de opinar con aquella justa libertad que corresponde a un congreso tan respetable, dando exemplo a nuestros vecinos de moderación, prudencia y amor al rey.

En fin, como así se verá la minuta, se aseguran con las correcciones que se hagan en ella, salga al público bien limada por la mayor práctica que tienen las Secretarías del Despacho en la extensión de tales capítulos».

El 21 de noviembre, Campomanes ya tenía redactada la noticia para la Gazeta que remitió a Floridablanca con un oficio en el que destacan estas palabras: «Como el público es respetable, conviene que Vm. repase todo lo que va puesto y que dé cuenta de ello al rey para que nada salga que después pudiera repararse.

Aunque estoy sumamente ocupado estos días he creído deber preferir este asunto hoy, pues es regular desee el público tener a lo menos por mayor noticia de un suceso que no es frecuente y que hace tanto honor al rey como a los vasallos».

Una breve noticia puntual del desarrollo de las Cortes y de la jura del príncipe heredero en la que simplemente se recordaba, respecto a su contenido, que a lo largo del mes de octubre, en diez sesiones, «se trataron y acordaron los puntos que a nombre de S. M. propuso S. E. al reyno y demás que se acostumbra en semejante casos», y, más adelante, «de la aceptación que habían merecido a S. M. las deliberaciones del reyno», cerraba esta referencia a las Cortes de 1789, llamadas a ser las últimas del Antiguo Régimen en España, sin

que, en parte, siguió dirigiendo «el dignísimo Presidente de estas Cortes» en expresión de los procuradores del reino, el Gobernador del Consejo de Castilla, Campomanes.

ÚLTIMAS PROPOSICIONES Y CONSULTAS COMO GOBERNADOR DEL CONSEJO

En los años siguientes hasta su exoneración del cargo en 1791, Campomanes mantuvo su celo reformista de *buen magistrado* orientándolo a la resolución de los problemas de la vida interior y aún exterior del reino. Entre las medidas de reforma por él propuestas, merecen destacarse las relativas a las «providencias necesarias para el debido curso de la justicia, escarmiento de los pretendientes indefinidos y distinción de clases de extranjeros» (1790), expuestas privadamente al rey y formalizadas luego en una representación *metódica* (*Inéditos políticos*, n.º 3).

Como supremo magistrado de la nación se veía obligado a salir al paso de tanto memorial y recurso en los que, con frecuencia, se desfiguraban los hechos o se omitían las instancias graduales de la administración de justicia, provocando el desorden y trastorno del curso regular de los procesos, la multiplicación de los recursos, el descaecimiento del respeto debido a los jueces y la molestia indebida al rey o a su Consejo. Para evitar estos inconvenientes proponía quince medidas concretas, a las que sumaba las correspondientes para atajar el «segundo manantial de ociosos y personas molestas en la Corte» los pretendientes de empleo que acudían a Madrid con este propósito, en realidad «verdaderos vagos tan dispuestos a delinquir como a solicitar empleos cuyo desempeño ignoran por falta de educación y haberse criado en la ociosidad», clase a la que pertenecían algunos extranjeros que contra lo prevenido en las leyes del reino que limitaban los empleos a sus naturales, «disfrazan su vagancia y a veces sus delitos con el título de pretendientes siendo este concepto incompatible con la extranjería». De las tres posibles clases de extranjeros que, en buena política, debían distinguirse: viajeros *a su costa* y *de paso*, labradores y artesanos *de todas especies* y transeúntes *por razón de comercio o navegación*, eran estos últimos los que necesitaban un *sólido arreglo*, previa consulta al Consejo, en el marco de la represión de la vagancia en que se inserta toda la representación de Campomanes.⁹⁰

No tuvo mayor fortuna esta representación en el juego de las instituciones político administrativas de la España de entonces. Examinada en la Junta Suprema de Estado que reunía a los ministros de las Secretarías de Estado y del Despacho, a la sazón Floridablanca,

dar publicidad, por la presión indirecta francesa a la derogación de la ley sucesoria agnaticia instaurada por el orden sucesorio tradicional del reino, cifrado en Partidas, 2, 15, 2, cuya no promulgación tantos problemas iba a suscitar en el futuro.

⁹⁰ Sobre la represión de la vagancia en sus dictámenes fiscales, Coronas, *Ilustración y Derecho*, *op. cit.* [n. 2], pp. 138ss.; sobre los extranjeros, *Respuesta de los tres fiscales del Consejo de Castilla D. Pedro Rodríguez Campomanes, D. Juan de Albinar y D. Pedro González de Mena en el expediente de los extranjeros promovido con el fin de que se distinga la verdadera representación de los domiciliados en España, de la que se ven tener los transeúntes o que vienen de paso a ella y evitar los perjuicios que se experimentarán de la confusión del concepto de uno y otros* (1773) BPR ms. 2877. Miscelánea Ayala, T. LXIV, f. 182_r-270_r.

Valdés, Lorena y Porlier (sesión de 26 de julio de 1790) «se hizo memoria de que sobre todos estos puntos y particularmente sobre el segundo, se han dado modernamente varias providencias que si se observasen y llevasen a efecto serían excusadas las que ahora se proponen».⁹¹ Habiendo acordado buscar en las Secretarías de Gracia y Justicia y Estado la normativa existente sobre los diversos puntos de la representación para formar la minuta del Decreto que conviniera expedir («procurando salvar el decoro del gobierno y de los tribunales, puesto que la renovación y reposición de leyes arguye devilidad en el uno y abandono en los otros»), se pudo comprobar por el cúmulo de pragmáticas, ordenanzas, cédulas, decretos y reales órdenes presentadas cuatro meses después por el ministro de Gracia y Justicia, Antonio Porlier, que no era necesario insistir sobre estos temas, salvo recomendar al Gobernador del Consejo su cumplimiento: «pareció que nada había que hacer sobre este asunto sino encargar al mismo gobernador del Consejo que cele su cumplimiento como le corresponde por su empleo».⁹²

Esta acre reprensión de los ministros al representante de la vieja administración consultiva del reino que se había limitado a proponer medidas concretas para hacer *efectiva* la legislación existente, todavía se remachó con palabras más duras que anunciaban la próxima caída de Campomanes como Gobernador del Consejo: «Últimamente pareció que siendo como es el Gobernador del Consejo un magistrado que por su mismo empleo tiene más conocimiento de los desórdenes y más autoridad para corregirlos, que está a la frente del primer tribunal de la nación a donde llegan en derechura o mediante informe que el rey pida casi todas las quejas del reyno y a quien S. M. encarga continuamente el cumplimiento de sus reales providencias, dirixiéndola para que las comunique a los correspondientes tribunales, se le prevenga que cele no sólo la ejecución de las leyes, ordenanzas, cédulas, decretos y reales órdenes expedidas y publicadas en varios tiempos sobre los mismos puntos que ha consultado ahora a S. M. sino también el más pronto correspondiente despacho de otros asuntos de la mayor importancia que sabe la Junta están remitidos de orden de S. M. a consulta del Consejo y de la Cámara y se han recordado ya otras veces».⁹³

Sin embargo, antes de su exoneración del cargo, todavía tuvo tiempo Campomanes para presentar sendas consultas sobre arreglo de la Junta General de Comercio y consulados [*Inéditos políticos* n.ºs 4 y 5), que vinieron a remachar sus viejas ideas sobre la política económica del reino.⁹⁴

Desde la fundación del consulado de Burgos en 1492 se habían ido perfilando los principios rectores de la organización consular con cierta uniformidad en el ámbito comercial castellano-indiano, hasta el punto que la fundación del Consulado de Madrid en 1632 o

⁹¹ Escudero, *Orígenes del Consejo de ministros*, *op. cit.* [n. 66], II, pp. 587-588.

⁹² *Ibidem*, II, p. 630.

⁹³ *Ibidem*, II, pp. 631-632.

⁹⁴ Remito para una mayor fundamentación bibliográfica y documental de lo que sigue, a S. M. Coronas González, *La jurisdicción mercantil de los consulados del mar en el Antiguo Régimen (1494-1808)* en *Actas del Simposio internacional sobre el Consulado de Burgos* (Burgos, 1994), pp. 251-279.

el de San Sebastián en 1682 se consideró como un medio de precisar el alcance de algunos de ellos: ante todo que la erección de nuevos Consulados solo deberían hacerse allí donde hubiera número bastante de comerciantes al por mayor y mercaderes de conocido crédito y calidad; asimismo, la naturaleza autónoma e independiente de la jurisdicción de cada consulado y, finalmente, la necesidad de contar con el Consejo de Castilla para analizar las solicitudes de creación consular, asegurando así la utilidad y uniformidad de las reglas fundacionales.

Sin embargo, a fines del siglo xvii, estas previsiones de orden y uniformidad consular comenzaron a desmoronarse tras la creación de la nueva Junta General de Comercio, instituida en 1679 con el fin recurrente de tantas Juntas y proyectos arbitristas anteriores, de contribuir al desarrollo del comercio. Siguiendo el camino de muchas de esas Juntas, en 1685, obtuvo jurisdicción privativa en las materias de su competencia, renovada a principios del siglo xviii por Felipe V a la par entonces llamada Junta de Restablecimiento (Real Declaración de 15 de mayo de 1707). Esta circunstancia acabó por apartar a la Junta de sus fines originarios, conduciéndola a la vía inadecuada de la jurisdicción «por ser más fácil dedicarse a decidir pleitos que a especular la balanza y economía política de una nación» como diría Campomanes en 1790. En adelante, al margen de su reunión con otras Juntas, como la de Moneda, Minas y Dependencias de Extranjeros, su cometido «fue siempre de emplearse en negocios contenciosos o pleitos entre partes de que ninguna utilidad resultaba al comercio español y sí mucho daño, sacando a los litigantes de su domicilio y tribunales competentes para litigar con mayores dispendios». De este modo, la Junta de Comercio acabó por erigirse en tribunal superior de apelaciones mercantiles, contra lo dispuesto en las leyes del reino y en perjuicio de la jurisdicción ordinaria, suscitando numerosas competencias que se intentaron conjurar en parte con el Real Decreto de 13 de junio de 1770 que volvió a señalar a la Junta una fundamental competencia económica y gubernativa.

Pero al margen del trastorno jurisdiccional, todavía la Junta General de Comercio propició una revolución consular al obtener de Fernando VI el restablecimiento del viejo consulado de Barcelona y, a su estilo, más tarde el de Valencia, sobre nuevas bases institucionales representadas por los *tres cuerpos* de comercio: un *cuerpo de comercio*, compuesto de comerciantes al por mayor, aunque en Valencia también de por menor o de tienda abierta y otras clases de personas; una *Junta particular de comercio*, encargada de su fomento en lo gubernativo y un *consulado* en que se determinara todo lo contencioso, quedando los tres cuerpos inhibidos de la jurisdicción ordinaria de sus Audiencias respectivas y con sujeción inmediata a la Junta General de Comercio, marcando el nuevo camino de apertura social y económica, recorrido con decisión por los posteriores *Consulados de mar y tierra*.

De este modo, el mal de la confusión y del desorden jurisdiccional tendió a reproducirse en el nuevo período de floración consular abierto al calor de la política ilustrada de liberación del tráfico comercial con Indias (1765-1778), dotando a los puertos habilitados para este tráfico que no lo poseyeran ya de un consulado de comercio.

Todo ello hacía urgente la reforma de estos consulados reorientando su jurisdicción a la exclusiva y sumaria expedición de los asuntos contenciosos del comercio, como medio

de favorecer su progreso. Una reforma que, en este sentido, pasaba necesariamente por reducirlos a los términos de la ley consular siguiendo el dictado de la experiencia que, como en el caso de Bilbao con sus ordenanzas renovadas de 1737, reflejaban el sabio espíritu de la tradición.

Así, con el propósito de reducir a la ley consular antigua los nuevos consulados dieciochescos, se planteó por el Consejo de Castilla primero y más tarde por Campomanes en su etapa de Gobernador del Consejo, la reforma de los mismos a partir de estas elementales premisas:

1.^a) Reducir su composición a los comerciantes al por mayor y a los navieros, quedando debidamente registrados en la matrícula consular.

2.^a) Limitar su jurisdicción a la plaza en que se hallaba establecido el consulado, con alguna excepción para el espacio marítimo vascongado.

3.^a) Reglar su ejercicio, tal y como disponía el artículo 44 de las Reales Cédulas de erección de los Consulados modernos, por las ordenanzas que debían remitirse al Consejo de Castilla o, en su caso, al de Indias, para garantizar la uniformidad de sus reglas, como medio de prevenir en su origen las competencias.

4.^a) Simplificar el orden de los recursos en materia de comercio, tanto las competencias como los recursos de nulidad e injusticia notoria, que conforme al artículo 32 de las Cédulas de erección de los nuevos Consulados debían pasar al Consejo de Indias o, en su caso al de Castilla, remitiéndolos a las Audiencias territoriales y rebajando la cuantía de su depósito a 500 ducados frente a la muy elevada fijada por Real Cédula de 12 de agosto de 1773.

Sin embargo, así como había quedado sin resolver la consulta sobre consulados presentada por el Consejo de Castilla a Carlos III, tampoco este expediente de reforma de la Junta de Comercio y de los consulados modernos, promovido a comienzos del reinado de Carlos IV por el ministro de Hacienda Pedro de Lerena, con dictámenes de Campomanes, gobernador del Consejo y de Ibarra, fiscal honorario del Consejo de Hacienda, llegó a dar el fruto apetecido. Los nuevos aires de la contratación mercantil soplaban en contra de su limitación personal y especial y una nueva jurisdicción abierta al mundo del comercio y de la producción pugnaba por salir del estrecho marco de la matrícula y de la jurisdicción consular. En cualquier caso y debido al parecer contrario de Campomanes e Ibarra se logró paralizar el proyecto de reunir la Junta General de Comercio al Consejo de Hacienda, formando una sala de Comercio en él, a manera de tribunal superior de comercio a donde fueran a parar todas las apelaciones de los consulados. El afán de Campomanes por reconducir la Junta de Comercio a sus fines esenciales político-económicos, apartándola de los contencioso-jurisdiccionales, tan contrarios a su instituto, paralizó la ejecución de un proyecto muy parecido a algún otro debido al proyectismo del siglo.

De esta forma se llegó al final del antiguo Régimen sin el ansiado arreglo de la Junta General de Comercio ni de la jurisdicción consular que quedó, como una pesada herencia, para el nuevo período constitucional.

CAMPOMANES, CONSEJERO DE ESTADO

«En atención a los quebrantos de salud el Excmo. Sr. Conde de Campomanes y principalmente del que padece en la vista, ha venido el Rey en exonerarle del gobierno del Consejo, confiriéndole plaza efectiva del de Estado en consideración a sus dilatados servicios y por la satisfacción que tiene S. M. del Excmo. Sr. Conde de Cifuentes se ha servido nombrarle por presidente del mismo Consejo».⁹⁵ De esta forma lacónica, tan habitual en la práctica administrativa de la época, la Gaceta de Madrid del 21 de abril de 1791 informaba de la Real Orden del 14 anterior que ponía fin a la permanencia de Campomanes al frente del Consejo de Castilla. En su lugar se le confería plaza efectiva en el Consejo de Estado, un órgano clave en la política de los Austrias, que tras la pérdida de la parte europea de la vieja Monarquía Universal en la Guerra de Sucesión borbónica y el desarrollo coetáneo de la vía reservada de las Secretarías de Estado y del Despacho había perdido casi su razón de ser; crisis institucional acentuada más tarde con la creación de la Junta Suprema de Estado en 1787, un ensayo de Consejo de ministros que propició la concentración de todo el poder en el *cuerpo ministerial*, a juicio de los detractores de esta medida de reordenación político-administrativa, promovida por su principal valedor, el conde de Floridablanca.⁹⁶

Lo que aparentaba ser una decorosa jubilación de un magistrado envejecido al servicio de la Administración al que se le respetaban los sueldos de gobernador, consejero y camarista de Castilla «en lugar del que le correspondería como consejero de Estado»,⁹⁷ duró apenas diez meses pues, tras la caída de Floridablanca de la Secretaría del Despacho de Estado en febrero de 1792, seguida de su destierro y prisión, el Consejo de Estado volvió a reverdecer de la mano de su nuevo Decano, el conde de Aranda que pudo por entonces hacer realidad su

⁹⁵ AHN Estado, Leg. 877, n.º 34. APC II-32-1. A. P. Ortega Costa y A. M.^a García Osma, *Presidencia del Conde de Cifuentes*, Madrid, 1969, pp. 175ss. achacan al «visible desarreglo (del Consejo de Castilla) a causa del notorio incremento del volumen de asuntos a despachar que se registraba en los últimos años» la exoneración de Campomanes al frente del mismo, aunque también anotan los evidentes motivos de salud y probablemente las tensiones políticas con el primer Secretario de Estado Floridablanca, exacerbados con la actitud del Consejo ante el proceso del Marqués de Manca, cf. C. Alcázar, *España en 1792. Floridablanca. su derrumbamiento del gobierno y sus procesos de responsabilidad política* en *Revista de Estudios Políticos*, 71, 1953, pp. 93-138. Por su parte, Campomanes, cuando contestó al aviso del Decreto de nombramiento decía a Eugenio Llaguno, secretario del Consejo de Estado: «No respondí ayer por estar algo incomodado; ahora que estoy aliviado lo executo... Al mismo tiempo hubiera expresado a Vm. la gratitud con que me hallo por la señalada merced con que me han favorecido S. M. conservándome los sueldos baxo de una condecoración tan distinguida, siendo muy cierto el quebranto de mi salud y la disminución de la vista, empleada en el despacho de los graves y muchos negocios en que he entendido de largos años a esta parte... (Madrid, 23 de abril de 1791) AHN Estado, leg. 252.

⁹⁶ Escudero, *Los orígenes del Consejo de ministros*, op. cit. [n. 66] 1, pp. 431ss.; del mismo, *Los cambios ministeriales a finales del Antiguo Régimen*, Sevilla, 1975; S. M. Coronas González, *La responsabilidad de los ministros en la España constitucional*, I. *Orígenes* en AHDE, 56, 1986, pp. 543-590.

⁹⁷ APC II-32-3, 1.5.

viejo plan de Gobierno de convertirle en eje central de la política española.⁹⁸ El Real Decreto de 28 de febrero de 1792 que vino a «restablecer el ejercicio de mi consejo de Estado, del que me considero presidente, y en que la Junta Suprema de Estado creada en 8 de julio de 1787 cese consecuentemente en el suyo»,⁹⁹ abrió un proceso de renovación del propio Consejo que, en cierto modo, concluyó con la promulgación del Reglamento o instrucción de 25 de mayo de 1792, el primer reglamento conocido en la historia del Consejo de Estado,¹⁰⁰ obra debida sustancialmente a Campomanes que contó con la asistencia del duque de Almodóvar y del Secretario de Gobierno del Consejo de Estado, Eugenio Llaguno. Las *Apuntaciones* y demás borradores de su archivo no dejan lugar a dudas en este sentido sobre una *participación decisiva*¹⁰¹ que refleja la edición comparada del proyecto y del Decreto.¹⁰²

El punto de partida de la redacción del Reglamento fue el propio Real Decreto de restablecimiento de ejercicio del Consejo de Estado que fijaba entre otros principios la reserva de la presidencia del Consejo al rey, al igual que la elección discrecional del *título y destino* de Decano, para la dirección del Consejo, *sin estar adicto al más antiguo*; asimismo la integración de todos los Secretarios de Estado y del Despacho como individuos ordinarios del Consejo (aunque solo con voto consultivo, no deliberativo, en los expedientes a su cargo que se trataran en el Consejo) ocupando sus asientos *indistintamente pero por su antigüedad, los Consejeros y los Secretarios del Despacho como ministros iguales* en las asistencias al Consejo que tendrían lugar en una de las salas de los palacios reales, contiguas al aposento del rey «para la mayor comodidad mía de asistir al Consejo cuando me pareciere».¹⁰³

El segundo punto de referencia, *a contrario*, lo constituyó el Real Decreto de 8 de julio de 1787 de creación de la Junta Suprema de Estado, fruto de la *experiencia* y de las *luces* del reinado de Carlos III, cuyas reglas básicas de carácter más político que técnico fueron, sin embargo, desatendidas por un Reglamento que expresamente orilló este tipo de cuestiones remitiéndolas a una Instrucción futura («A fin de extenderla del modo más conveniente se necesita tiempo y experiencia»), teniendo en cuenta que, a juicio de Campomanes, parecía difícil «la subsistencia de una Instrucción que establezca máximas fundamentales, pues éstas, aunque parezcan especulativamente buenas a la vista, la experiencia ha demostrado que para hacer novedades en las ya recibidas y alterar la práctica antigua no es suficiente una Instrucción pasajera y que según las cosas ocurran y los tiempos lo ofrezcan, es más seguro ir

⁹⁸ J. A. Escudero, *Notas sobre el Consejo de Estado entre los siglos XVIII y XIX en Hispania*, 24, 1974, pp. 609-625; del mismo, *Los orígenes del Consejo de Ministros op. cit.* [m. 63], pp. 369ss.; F. Barrios, *El Consejo de Estado de la Monarquía española 1521-1812*, Madrid, 1984, pp. 186ss.

⁹⁹ F. Suárez, *Documentos del reinado de Fernando VII. El Consejo de Estado (1792-1834)* Pamplona, 1971, pp. 87-88.

¹⁰⁰ Barrios, *El Consejo de Estado, op. cit.* [n. 93], pp. 78-79.

¹⁰¹ M.^a V. López-Cordón Corteza, *Relaciones internacionales y crisis revolucionaria en el pensamiento de Campomanes en Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea*, 1, 1980, pp. 51-82.

¹⁰² Escudero, *Los orígenes del Consejo de Ministros, op. cit.* [n. 66] 1, pp. 595-600; Barrios, *el Consejo de Estado*, pp. 636; 642-648.

¹⁰³ Ver cuadro adjunto.

Rey

Consejo

Este Bufete no lo quiere
S. M. y sí solo la silla.

de Estado

Decano 1.

Valdés 3.

Astorga 5.

Asalto 7.

Campomanes 9.

2. Almodóvar

4. Bajamar

6. Campo de Alange

8. Flórez

10. Gardoqui

Secretario

Fechas de los nombramientos de los Sres. Consejeros y Secretarios de Estado y del Despacho que podrán concurrir.

1. Decano.
2. Almodóvar.
3. Valdés, 8 de octubre 1787.
4. Bajamar, 13 de enero 1789.
5. Astorga, 12 de noviembre 1789
6. Campo de Alange, 25 de abril 1790.
7. Asalto, 30 de abril 1790.
8. Flórez, 6 de junio 1790.
9. Campomanes, 12 de abril 1791.
10. Gardoqui, 25 de marzo 1792.

Aranjuez, 8 de abril 1792

AHN Estado, leg. 881, n.º 24.

arreglando las cosas por partes con deliberación especial de cada caso y maduro examen». ¹⁰⁴ Este criterio llevó a no remover más que lo imprescindible el orden administrativo, dejando a un lado lo que «tiene regla suficiente y es de la dotación ordinaria de otros Consejos». De este modo, Campomanes, partidario de la división de competencias dentro de la Administración, limitaba el campo de actuación del nuevo Consejo de Estado a aquellas materias de política exterior e interior que por su *gravedad e importancia* merecieran examinarse en el mismo (restricciones desaparecidas en el texto del Reglamento definitivo), con especial referencia a la proposición de «los medios más eficaces para adelantar la felicidad pública, ventajas del comercio, sostener el respeto a las justicias».

Teniendo en cuenta la previsible falta de conocimientos de política exterior de los miembros del Consejo de Estado, Campomanes recomendaba la redacción de informes, mediante la lectura de las gacetas extranjeras «para imponerse en el estado corriente de los negocios de Europa y adquirir estas nociones generales para no hallarse huéspedes y faltos de instrucción al tiempo de votar en las materias conexas con las Potencias extranjeras» ¹⁰⁵ a cuyo fin proponía se les exceptuara de la prohibición general recientemente establecida de introducir libros extranjeros, materia que consideraba «digna de tratarse en el Consejo de Estado para templar las providencias tomadas y no privar a las gentes de aquella instrucción en las artes y ciencias que sea provechosa».

En los meses siguientes, Campomanes hizo realidad estas propuestas, elaborando una serie de informes sobre la política exterior española [*Inéditos políticos*, n.ºs 6-14] en el período áureo de la institución correspondiente a la presidencia del Conde de Aranda, ¹⁰⁶ que sería, sin embargo, sustituido a fines de ese año, el 15 de noviembre de 1792, por el favorito Manuel de Godoy quien, desde su especial valimiento, imprimió un nuevo sello más personalista y autocrático a su gestión al frente del Consejo. A esta actitud sucedió la decadencia del propio Consejo de Estado y aún la persecución política del Conde de Aranda (1794), hecho que marcó el principio del fin de un Consejo que desde 1795 dejó de reunirse prácticamente ya hasta el final del Antiguo Régimen. Campomanes que tuvo que participar como miembro de la Comisión y del Tribunal de Estado encargado de juzgar la conducta de Aranda (1794) se fue apartando progresivamente del mismo hasta dejar de asistir a sus reuniones a partir de julio de 1795. Todavía a finales de ese año, emitió su dictamen sobre cortar competencias entre la jurisdicción ordinaria y la especial del Consejo de Ordenes [*Inéditos políticos*, n. 15] que, en cierto modo, puso fin a su actividad de hombre de Estado.

Del conjunto de estos documentos se extraen algunas noticias de interés sobre el pensamiento político de Campomanes al calor de sus reflexiones sobre los sucesos de la época, en especial sobre la gran revolución francesa «superior a quantos la han precedido». Este hecho

¹⁰⁴ Apuntaciones sobre el Real Decreto de 28 de febrero de 1792 en el que se restablece el Consejo de Estado. APC 26-4; López-Cordón, *Relaciones internacionales y crisis revolucionaria*, op. cit. [n. 96], pp. 59-60.

¹⁰⁵ *Observaciones nuevas acerca de la instrucción del Consejo de Estado* APC 26-12.

¹⁰⁶ R. Olaechea y J. A. Ferrer Benimelli, *El Conde de Aranda, mito y realidad de un político aragonés*, 2 vols. Zaragoza, 1978, II, pp. 87ss.

capital que marcó la política española y europea de fin de siglo, fue observado atentamente por Campomanes, al igual que el otro polo de la situación de la época, la revolución polaca, a la luz de la calculada ambigüedad inglesa, decantándose al fin por una neutralidad difícil de mantener en la España de la contrarrevolución de Carlos IV y Godoy, enfrentada en un conflicto soterrado con la Francia republicana.

La revolución francesa que por entonces disminuyó la *potestad del soberano* y borró dos de los tres órdenes del Estado, la nobleza y el clero, dejando la representación pública en el pueblo o tercer estado, centra el eje de su reflexión política. Ante todo, destaca los sucesivos errores que han conducido a esta situación; entre otros, el de considerar necesario el consentimiento del pueblo para imponer nuevas contribuciones que, frente a su cerrada defensa de la legalidad fundamental anterior, considera ahora una «cláusula incierta y contraria a las regalías de la Corona»;¹⁰⁷ asimismo la preponderancia del voto del tercer estado en la congregación de los Estados Generales; «favoreciendo Necker este sistema a que le llevaba su educación republicana»; la degradación voluntaria de muchos nobles que prefirieron entrar en la Asamblea «como representantes del pueblo olvidando las prerrogativas derivadas de las gloriosas acciones de sus mayores». De esta forma, se fue avanzando en el camino de la revolución que encontró en los bienes del clero y en el patrimonio real los medios fáciles de extinguir la deuda nacional y el alivio de los impuestos.

Estos hechos, sin parangón en la Historia, le lleva a contraponer el modelo constitucional inglés, modelado por la experiencia («En la formación de las leyes han guardado los ingleses la precaución de conservar las antiguas; declarar éstas cuando lo necesitan y establecer las nuevas según las cosas lo pidan. Por este orden prudente y sucesivo han ido mejorando su Constitución...») al revolucionario francés «fundado en especulaciones» y en el «abuso de la libertad atribuida al hombre»,¹⁰⁸ bases de una Constitución cuyo análisis omite («no puedo hacer por no haberla visto» dirá tal vez como disculpa o queja ante la censura libraria),¹⁰⁹ pero que no deja de resaltar en algunas de sus resultas: supresión en gran parte de las contribuciones («el pueblo se ha acostumbrado a no pagar impuestos») y conversión del ejército en milicia nacional, algo que no deja de admirar como expresión de patriotismo desinteresado, pero que solo puede tener lugar en una «república democrática» donde «no puede causar recelo mantener el pueblo armado a diferencia de la monarquía o aristocracia en las cuales semejante disposición sería arriesgada». En todo caso, este hecho venía a dar una nueva dimensión a la revolución francesa apoyada por un ejército popular que al contrario de la antigua milicia no deserta: «los ejércitos franceses se disipaban por la desertión; es de creer cese este abuso en la milicia nacional llena de entusiasmo por la regeneración, como ellos dicen, de su nuevo gobierno».

Una de las consecuencias menos deseables, a mi juicio, sería el «contagio de la democracia a los países confinantes con la Francia no ya como seducción privada por medio de

¹⁰⁷ *Reflexiones sobre la política exterior*, [Inéditos políticos, n. 8].

¹⁰⁸ *Ibidem*.

¹⁰⁹ Real Orden de 14 de septiembre de 1793 = Nov. Recop. 8, 18, n. 21.

emisarios, sino como un sistema y pacto público que conviene atajar en su origen o con la fuerza de las armas o con la buena inteligencia si no hay bastante confianza en el primer medio». En este sentido, aunque reconoce que «nadie puede aprobar las novedades que la Asamblea ha introducido en la Constitución», matiza que «no es lo mismo reprobadas que poderlas contener» por lo que al fin sienta su tesis como consejero de Estado: «En este conjunto crítico de circunstancias, la buena razón de Estado aconseja una neutralidad prudente y no comprometerse con una nación vecina poderosa y antigua aliada», tesis que mantendrá con diversas combinaciones políticas en sus observaciones sucesivas sobre el estado de Europa, que redacta en los meses siguientes en la época de mayor vitalidad institucional y de su mayor contribución personal al Consejo de Estado.

El otro polo de su atención como consejero lo atraía Polonia, un reino *en lo antiguo grande y poderoso* que, tras caer en la anarquía republicana, intentó restablecer el poder monárquico «como único medio de reunir sus fuerzas y defender el país que le resta de las potencias que le rodean». ¹¹⁰ Además de preservar con su mera existencia nacional el equilibrio europeo, la nueva constitución de Polonia le parece sabia y dictada por un verdadero patriotismo sin «los vicios y partidos de que adolece la adoptada por la Asamblea de Francia» que por entonces ha degenerado en una «doctrina pestilencial y contagiosa, dirigida a una anarquía absoluta y contraria al reposo del género humano». ¹¹¹ Sin embargo, la nueva Constitución polaca «aunque justa» ha caído bajo el empuje de la contrarrevolución rusa (1793), mientras que la francesa, seguía, al cabo de cuatro años, agitando a todo el continente europeo con su nuevo *sistema de la igualdad*, impuesto finalmente por los jacobinos, en detrimento absoluto de la autoridad real. Quedaba por entonces tan solo la esperanza de que «una mutación repentina de las antiguas leyes y usos y la transformación en una Constitución universal y nueva... difícilmente podrá tener subsistencia permanente y tranquila», circunstancia que le hacía reflexionar por contra sobre «los puntos generales que constituyen todo gobierno bien ordenado» y los principios básicos de toda Constitución política: «ya sea nueva o que se dirija a mejorar la antigua, removidos los obstáculos y abusos»: ser justa; ser conveniente y útil, «de modo que mejore la situación interior del Estado»; y ser necesaria, «escusando de todo punto aquellas novedades a que no obliguen precisamente la reforma de los abusos o la remoción de los daños». Estas virtudes parecía reunir las la Constitución de España que en el mundo de las revoluciones finiseculares se presenta como un baluarte sólido de la vieja legalidad: «Nuestra Constitución es excelente y ninguna la hace ventaja entre todas las que hasta ahora se hallan legalmente establecidas», ¹¹² dirá como colofón a su pensamiento favorable a la continuidad de esa legalidad fundamental que ha venido defendiendo a lo largo de su vida profesional el viejo reformista que fue Campomanes.

Un tercer foco de atención lo constituyó la defensa de las posesiones americanas, pendiente en buena medida de la resolución del conflicto europeo porque sin el apoyo de

¹¹⁰ *Segundas observaciones sobre el sistema general de Europa. [Inéditos políticos, n. 9].*

¹¹¹ *Quartas observaciones sobre el sistema general de Europa. [Inéditos políticos, n. 12].*

¹¹² *Quartas observaciones, op. cit. Segundas observaciones (Sistema de España [Inéditos políticos, n. 10].*

Inglaterra o Francia se arriesgaba «todo lo ultramarino», aunque también dependiera de esa potencia nueva que, nacida recientemente, mostraba ya un considerable desarrollo: los Estados Unidos de América. «Es preciso confesar que en este asunto se ha padecido algún descuido de nuestra parte y que no hemos fijado bastante la atención en la influencia que aquella potencia nueva va a tener en el sistema del mundo». Siendo confinantes con esas antiguas colonias inglesas, la Luisiana y la Florida, consideraba preciso arreglar las cuestiones pendientes de los límites fronterizos y de la navegación del Mississippi con los Estados Unidos de forma pacífica,¹¹³ pues España no estaba en condiciones de defender aquellas provincias, mas que a través de una efectiva integración en el círculo económico y político español que, en todo caso, debía venir de la mano de un comercio capaz de sustituir progresivamente, en el caso de la Luisiana, al antiguo de la metrópoli francesa, al tiempo que de un aumento de la población con inmigrantes católicos, respetando a las tribus indias como conveniente *antemural*.¹¹⁴

A grandes trazos este era el *sistema del mundo* tal y como lo veía Campomanes desde su nueva óptica de estadista marcado por los principios clásicos de la búsqueda del equilibrio de las naciones, el respeto a los pactos y tratados formados entre las naciones y el interés o la razón de Estado que alienta toda la política internacional.

Por último, actuando más como jurista envejecido al servicio de la Administración que como Consejero de Estado emitió un dictamen sobre el modo de cortar las competencias entre la jurisdicción ordinaria y la especial del Consejo de Ordenes en materia de insaculaciones y elección de oficios [*Inéditos políticos*, n. 15] en el que, retomando viejas ideas, intentó probar por vía de principio la preeminencia de la Corona en el territorio de las Ordenes «desde que se unió a ella la administración de los maestrazgos» en tiempo de los Reyes Católicos.¹¹⁵ Una cerrada defensa de la legalidad que representa la Real Cédula de 23 de agosto de 1793¹¹⁶ así como de la jurisdicción real que encarnan las Audiencias de Granada y la recién creada de Cáceres debida en gran parte a su celo fiscal por *rescatar* la provincia de Extremadura para la Corona,¹¹⁷ cierra este elenco de documentos que pretenden mostrar el complejo desarrollo del pensamiento político de Campomanes.

¹¹³ C. Seco Serrano, *La política exterior de Carlos IV*, en *Historia de España fundada por R. Menéndez Pidal*, xxxi, 2, Madrid 1988, pp. 449-732; pp. 546ss.; J. A. Arnillas Vicente, *El Mississippi, frontera de España. España y los Estados Unidos ante el Tratado de San Lorenzo*, Zaragoza, 1977, pp. ?

¹¹⁴ Dictamen sobre los medios de asegurar el dominio de España en la Florida y la Luisiana. [*Inéditos políticos*, n. 14] en general, *vid.* V. Rodríguez Casado, *Primeros años de dominación española en la Luisiana*, Madrid, 1942; J. J. Andreu Ocariz, *Luisiana española*, Zaragoza, 1975.

¹¹⁵ Resulta llamativa en este punto la confrontación de argumentos con Jovellanos que en defensa de esta jurisdicción extendió como consejero de Ordenes, la *Consulta del Real y Supremo Consejo de las Ordenes a S. M. acerca de la jurisdicción temporal del mismo*, en *Obras, cit.* [n. 65], pp. 437-476.

¹¹⁶ Nov. Recop. 7, 4, 17.

¹¹⁷ *Memorial ajustado hecho en virtud de Decreto del Consejo de expediente consultivo que pende en él... que se pongan en práctica los diez y siete capítulos o medios... propone el Diputado de las ciudades y provincia de Extremadura para fomentar en ella la agricultura...*, Madrid, 1771 (Respuesta fiscal de R. Rodríguez Campomanes, n.º 519).

Las observaciones de P. R. Campomanes sobre el sistema general de Europa (1792)*

I. EUROPA COMO CULTURA

«EN SALIENDO de Europa todo se nos figura barbarie», había escrito Feijoo en su *Teatro crítico universal* fijando una idea común de Europa, más cultural que geográfica concreta.¹ Una idea que si originalmente venía delimitada por la religión, la vieja cristiandad añorada todavía por Novalis a fines del Antiguo Régimen,² después, tras la revolución crítica y experimental del siglo xvii, se había convertido en cultural o *ilustrada* al modo kantiano, concluida como uso libre de la razón capaz de emancipar al hombre de la tutela de antiguas creencias.³

Esta razón, la misma que en el Renacimiento desarrollara un espíritu humanista enfrentado al teológico medieval, había sido desde entonces la base de una nueva cultura europea forjada en esencia en la baja modernidad a partir de una revolución metodológica que transformó el conocimiento humano haciéndolo crítico y experimental.⁴ Un método empírico, hecho de orden y precisión, desarrollado por el pensamiento matemático y geométrico del siglo xvii, que finalmente fue puesto al servicio de las ciencias del hombre y de la naturaleza.⁵

* *Cuadernos de Estudios del Siglo XVIII*, 14, 2004.

¹ L. Sánchez Agesta, «España y Europa en el pensamiento español del siglo xviii» en *Cuadernos de la Cátedra Feijoo*, 2 (1955), pp. 3-27.

² «hermosos y maravillosos tiempos... en los que Europa era un continente cristiano, donde una sola Cristiandad habitaba una parte del mundo, conformado humanamente, y donde un centro de interés común vinculaba a las provincias más lejanas de este amplio reino espiritual». F. L. Von Hardenberg (Novalis), *De la Cristiandad o Europa* [1799]. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1977.

³ E. Kant, *Beantwortung der Frage: Was ist Aufklärung*, Berlinische Monatschrift, diciembre 1784, cf. *Was ist Aufklärung? Thesen und Definitionen*, Herausgegeben von E. Bahr, Stuttgart, 1978 (Kant, Erhard, Herder, Lessing, Mendelsohn, Riem, Schiller, Wieland). Véase M. S. Anderson, *Europa en el siglo XVIII* (1713-1783), Valencia, 1964, p. 286.

⁴ A. R. Hall, *La revolución científica 1500-1800*. Traducción castellana de J. Beltrán, Barcelona, Crítica, 1985. A. Koyre, *Del mundo cerrado al universo infinito*. México, Siglo XXI, 1979.

⁵ P. Hazard, *El pensamiento europeo en el siglo XVIII*. Versión española de Julián Marías, Madrid, Alianza, 1998; del mismo autor, *La crisis de la conciencia europea (1680-1715)*. Traducción de J. Marías, Madrid, Pega-

Si a fines del siglo XVII, la física newtoniana, partiendo de hechos probados, fijaba las leyes de la naturaleza superando el racionalismo abstracto cartesiano,⁶ por la misma época John Locke redactaba en sendos tratados un nuevo código de política moderna y de entendimiento humano con sus virtudes de tolerancia, beneficencia y humanidad,⁷ y los autores príncipes del Derecho natural racionalista, Thomasius, Wolff o Heineccius, aplicando la sola razón al conocimiento del Derecho natural, terminaban por desligar la ley humana de la divina,⁸ mientras, en el campo de la historia, los benedictinos de Saint Maur y Saint Vainne o los jesuitas de la comunidad de Amberes, daban origen a la moderna historiografía crítica y documental que encontró en la obra de Jean Mabillon, *De re diplomática Libri VI* (1681), el título adecuado para una nueva ciencia histórica.⁹ La razón, convertida en alma de la nueva cultura

so, 1975; D. H. Pennington, *Europa en el siglo XVII*. Madrid, Aguilar, 1973; C. Hill, *El siglo de la revolución 1603-1714*. Madrid, Ayuso, 1972; A. Koyre, *Chute des corps et mouvement de la terre de Kepler a Newton. Etudes d'histoire de la pensée scientifique*, Paris, Gallimard, 1973 (versión española, Madrid, Siglo XXI, 1990).

⁶ J. S. Newton, *Philosophiae naturalis principia mathematica*. Londres 1687 (*Principios matemáticos de la Filosofía natural*, versión española de E. F. Rada, Madrid, Alianza, 1987). «Toda la dificultad de la filosofía parece consistir en que a partir de los fenómenos del movimiento, investiguemos las fuerzas de la naturaleza y después desde estas fuerzas demos el resto de los fenómenos» (Prefacio). Así, su compañero de la Royal Society y responsable último de su edición. E. Halley, podía decir en su poema exegético de la obra físico-matemática: «He aquí la ley del universo, las divinas medidas de la masa. / He aquí el cálculo del cielo; leyes que, mientras establecía. / Los principios de las cosas, el creador de todo no quiso violar... ya podemos manejar las leyes superiores del Universo / y ya se abre los ocultos misterios de la oscura tierra». Véase I. B. Cohen, *The newtonian revolution*, Cambridge, 1980 (trad. cast. Madrid 1984); P. A. Schouls, *Descartes and the Enlightenment*, Edimburgo U. P., 1989; del mismo *The imposition of Method. A Study of Descartes and Locke*, Oxford, U. P., 1980. R. Ceñal, «Cartesianismo en España. Notas para su historia (1650-1750)», en *Revista de la Universidad de Oviedo* (1945), pp. 5-97.

⁷ Locke, *Essay on human understanding* (1690), en *The works of John Locke*, Aalen, Scientia, 1963 (Existe reciente traducción española: *Ensayo sobre el entendimiento humano*, 2, vols. Madrid, Aguilar, 1980; igualmente del *Ensayo sobre el gobierno civil*, Madrid, Aguilar, 1980). Su divulgación europea vino propiciada por su traducción francesa *Essai philosophique concernant l'entendement humain*, trad. de P. Coste, Amsterdam, 1746; cf. L. Rodríguez Aranda, «La recepción y el influjo de las ideas políticas de Locke en España», en *Revista de Filosofía*, 14 (1955), pp. 359-381.

⁸ C. Thomasius, *Fundamenta iuris naturae et gentium*, Halae, Lipsiae, 1705; C. Wolf, *Elementa matheseos uniuersae*. Halae Magdeburgicae 1713-1715; *Philosophia rationalis, sive logica*, Frankfurt et Lipsiae, 1728; *Gesammelte Werke Zweite Abteilung: Lateinische Schariften*, Hildesheim-New York, 1969; J. T. Heineccis, *Elementa philosophiae ratiionalis et moralis*, Francofurti, 1728; *Elementa iuris naturae et gentium*, Hallae, 1738 (Matriti, 1776). N. Bobbio, *Il diritto naturale nel secolo XVIII*, Torino 1947. H. Thieme, *Das Naturrecht und die europäische Privatrechtsgeschichte*, Basilea, 1954; del mismo, *El significado de los grandes juristas y teólogos españoles del siglo XVI para el desenvolvimiento del Derecho Natural*, *Revista de Derecho Privado* (1954), pp. 597-617. F. Wieacker, *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit* (Trad. esp. Madrid, 1957).

⁹ A la valoración crítica del documento aportada por el Humanismo e impulsada por las diputas histórico-religiosas que la Reforma trajo consigo (*bella diplomática, movimiento bollandista*, etc.), hubo de sumarse el racionalismo cartesiano que influyó en un mayor rigor metodológico en el campo de la historiografía. Por varios caminos se propició el nacimiento de la moderna ciencia de la Historia de la mano de los benedictinos de Saint Maur y de Saint-Vainne, grandes colectores de documentos y magníficos lexicógrafos, uno de los cuales, J. Mabillon aplicaría la nueva técnica erudita a su obra *Annales Ordinis S. Benedicti* (París, 1703-1739). A

europea, se hizo por entonces crítica y universal enfrentándose a una concepción del mundo profundamente marcada por más de mil años de cristianismo. Como si de una onda laica del espíritu libertario de la Reforma se tratase, esta razón, como apuntara Leibniz, proviene de un norte germánico capaz de adoctrinar a un mundo latino que apenas transmite otra luz que la tenue de la tradición.¹⁰ De ella iba a nacer una nueva *civilización*¹¹ que por oposición a una presunta oscuridad anterior, similar a la noche gótica o medieval de los renacentistas, se conoce en todas partes con el nombre de Ilustración o las Luces: *Les Lumieres, I Lumi, Die Aufklarung, The Enlightenment, As Luzes*. En el constante peregrinar de Minerva sobre la tierra, la luz parece haberse posado en Europa, y así, como un espacio cultural más que geográfico concreto será concebido por los ilustrados españoles.

Dentro del espacio que delimita la vieja cristiandad europea, España se presenta a fines del siglo xvii como un reducto especialmente arcaizante de la cultura tradicional. Bastión de la Contrarreforma, ha sabido mantener el calor de su compleja estructura monárquico-señorial, religiosa e inquisitorial, una concepción del hombre y del mundo estrechamente vinculada al pensamiento teológico-medieval. Y será, contra su significación histórico-cultural, política y religiosa, tan opuesta a la ensalzada de la *Isla feliz*, Inglaterra, que se alzarán las voces de los nuevos filósofos nacionales y extranjeros. Así, en la correspondencia de Mayans y Martí menudean las referencias a la España bárbara e inculta,¹² al tiempo que

su vez, los jesuitas, a cuyo frente se situaba J. Bolland de la Comunidad de Amberes, iniciaron en 1643 la gran empresa de criticar las fuentes hagiográficas con el fin de presentar a los sarcasmos protestantes y humanistas unas vidas auténticas, ilustradas documentalmente (*Acta Sanctorum*). El hipercriticismo de un *bollandista*, Daniel Papenbroeck, que puso en entredicho la autenticidad de muchos fondos monacales, especialmente benedictinos, anteriores al reinado de Dabogerto I (siglo ix), llevó a componer la famosa obra de Mabillon, *De rei diplomática Libri VI* (París, 1681), que, además de lograr desvanecer tales sospechas, dio título a una nueva ciencia histórica. Véanse con carácter general: E. Fueter, *Historia de la historiografía moderna*. Trad. cast. de A. M.^a Ripullone, Buenos Aires, 1953; G. Lefebvre, *El nacimiento de la historiografía moderna*. Trad. cast. de A. Méndez, Barcelona, 1974; M. Fernández Álvarez, *Evolución del pensamiento histórico en los tiempos modernos*, Madrid, 1974; la influencia concreta del cartesianismo en la aparición de la historiografía erudita ha sido destacada por Z. Vázquez, *Historia de historiografía*, México, 1965, aunque más bien debiera considerarse que esta corriente filosófica ordena o «metodifica» la ya existente. En este sentido nos parece más acertada la exposición de R. S. Bollingwood, sobre la historiografía cartesiana (*Idea de la Historia*. Trad. cast. de E. O’Gorman y J. Hernández, México, 1972). Sobre el notable influjo de las congregaciones benedictinas, véase O. Allert, «Les études dans la congregation de Saint-Vanne et Saint Hydulphe» en *Los monjes y los estudios*, Poblet, 1963, pp. 403ss.

¹⁰ P. Hazard, *La crisis de la conciencia europea*, op. cit.

¹¹ F. López, «La resistencia a la Ilustración: bases sociales y medios de acción, en la época de la Ilustración. El Estado y la cultura», en *Historia de España*. R. Menéndez Pidal, xxxi, vol. i. pp. 769ss.; J. A. Maravall, «La palabra *civilización* y su sentido en el siglo xviii», *Actas del V Congreso Internacional de Hispanistas*. Burdeos, 1, 1977, pp. 79-104 (= J. A. Maravall, *Estudios de Historia del Pensamiento Español*. Siglo xviii. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999, pp. 301-328.

¹² G. Mayans y Siscar, *Epistolario II, Mayans y Burriel* transcripción, notas y estudio preliminar de A. Mestre, Valencia 1972, pp. 103ss.; cf. *Epistolario IV, Mayans y Nebot (1735-1742)*, trans., notas y est. preliminar de M. Peset, Valencia, 1975; cf. A. Mestre, *Manuel Martí, el Deán de Alicante*, Alicante, Instituto Juan Gil Albert, 2003; del mismo autor, *Mayans, proyectos y frustraciones*, Valencia, Ayuntamiento de Oliva, 2003.

se cobra conciencia del apartamiento de esa revolución científica que ha tenido lugar en la Europa del siglo xvii, como expresara Juan de Cortiada en su *Carta filosófico-médico-chymica* de 1687: «Que es lastimosa y aún vergonzosa cosa que, como si fuéramos indios, hayamos de ser los últimos de recibir las noticias y luces propias que ya están recogidas por Europa».¹³ Este mismo sentimiento de desdén hacia la España visiblemente decadente, pero sin el afán regeneracionista de los *novatores* valencianos, sería expresado con toda crudeza por los ilustrados franceses, desde Montesquieu¹⁴ a Masson de Morvilliers,¹⁵ ese oscuro publicista que con su pregunta directa e ignorante sobre el haber de España en Europa logró sacudir como ningún otro la conciencia nacional.¹⁶

Esta conciencia se hallaba en crisis desde la pérdida de la parte europea del antiguo Imperio, que, en el tratado de Utrecht (1713) redujera España al ámbito peninsular e indiano. Concebida en el imaginario europeo a manera de una ballena varada en las costas de Europa, en la gráfica imagen de Burke compartida por otros inspublicistas con similares metáforas humillantes de la pasada grandeza, se entró abiertamente en una época de crisis de los valores que durante siglos informaron la vida nacional. Esta crisis, al calor de la entronización de la nueva dinastía borbónica que tantas esperanzas suscitara en Castilla, hizo posible una nueva mentalidad que, superando la divagación sensitiva sobre sus causas, se encaró críticamente con la realidad.¹⁷ Y, en el marco de los *novatores*, esta transformación se

¹³ Recoge la cita E. Balaguer, «Ciencia e Ilustración: la incorporación de España a la revolución científica», en *La Ilustración española*, Alicante, 1986, pp. 13-33. Véase al respecto la serie de estudios reunidos por A. Mestre, *Influjo europeo y herencia hispánica. Mayans y la Ilustración valenciana*. Valencia, 1987; J. M.^a López Piñero, *La introducción de la ciencia moderna en España*, Barcelona, 1969.

¹⁴ Sobre el estereotipo español de Montesquieu vertido en sus *Lettres persanes* y, sobre todo, en *L'Esprit des lois* (Libro XIX, cap. 10), muy influido por sus anteriores escritos *Considerations sur les richesses de l'Espagne*, y *Considerations sur les finances de l'Espagne*, tuvieron ocasión de reflexionar al calor de la *Defensa de la nación española* y de la redacción de las *Cartas marruecas* de Cadalso, inspiradas en el mismo espíritu contrario a las gratuitas acusaciones irónicas de Montesquieu en sus *Cartas persas*, Meléndez Valdés y otros condiscípulos legistas de la Universidad de Salamanca, como Arroyal, Forner y Caseda, miembros como él de la *academia cadalsica*.

¹⁵ *Encyclopédie méthodique*, t. I. Paris, 1782, art. «Espagne» pp. 555-568; cf. F. Etienvre, «Avant Masson, Jaucourt: L'Espagne dans l'Encyclopedie de Diderot et d'Alembert», en *Bulletin Hispanique*, n.º 1 (juin 2002), pp. 161-180. Véase G. Anes, «La *Encyclopédic Methodique* en España», en *Ciencia Social y análisis económico. Estudios en homenaje al Prof. Valentín Andrés Álvarez*, Madrid, 1978, pp. 105-152; L. Díez del Corral, *El pensamiento político europeo y la monarquía de España*, Madrid, 1983, pp. 417ss.; Ph. Loupés, *L'Espagne de 1780 a 1802*, Paris, Sedes, 1985; C. Carrere, *Le reflet de l'Espagne dans la presse français de 1755 à 1789*, Burdeos, Université, 1965.

¹⁶ F. López, *Juan Pablo Forner et la crise de la consciencie espagnole au XVIII siecle*. Bordeaux, 1976.

¹⁷ «Las obras de este sabio produxeron una fermentación útil, hicieron empezar a dudar; dieron a conocer otros libros muy distintos de los que había en el país; excitaron la curiosidad; y al fin abrieron la puerta a la razón que antes había cerrado la indolencia y la falta de sabiduría». J. Sempere y Guarinos, *Ensayo de una biblioteca de los mejores escritores del reinado de Carlos III*, Madrid, Imprenta Real, 1785-1789, (edición facsimilar, Madrid, Gredos, 1969), vol. III, p. 24. Juicio que completa el anterior de Pedro Rodríguez Campomanes: «El prurito de contradecirle movió a muchos al estudio de materias que a no ser por esta causa les

la impuso Feijoo como misión. En su papel de regenerador de la vida intelectual española repite una y otra vez sus dos más importantes lecciones: la experimentación en las ciencias y el espíritu crítico en los asuntos intelectuales,¹⁸ de tal modo que si la palabra *ingenio* representaba nuestra cultura del Barroco, será ahora la palabra *crítica* la que defina la nueva cultura de las *luces* a la que Feijoo sirve.¹⁹

Con erudición y buen juicio, servido por un estilo que el padre Flórez califica de «ini-gualable» y que él mismo define «como lo contrario de artificio, esto es, la naturalidad, la abertura de ánimo, la sinceridad, el candor», inicia en su madurez una obra debeladora de falsas creencias, prejuicios e ignorancia que en pocos años, los que van desde la aparición del primer tomo de su *Teatro Crítico Universal* (1726) hasta la última de sus *Cartas eruditas y curiosas* (1760), modificará el panorama cultural español. Gracias a su esforzada labor, este panorama se ofrece distinto cuando Luzán, Sarmiento, Torres, Mayans, Flórez o Isla, esta primera generación de hombres dieciochescos, se asoma a los campos del saber. En todos había dejado Feijoo su impronta; también en el histórico y en el jurídico. «I sin embargo de ser la jurisprudencia facultad casi del todo forastera a mi conocimiento», como indicara en carta a Mayans,²⁰ dejó dispersa en su obra algunas reflexiones sobre el ideal de justicia, que encarna en un juez honesto e íntegro como en *La balanza de Astrea*;²¹ o sobre el Derecho, especialmente en su rama penal, defendiendo frente al padre Sarmiento y en el alba

serían siempre desconocidas. El fruto consiguiente fue el de promoverse el buen gusto generalmente en la nación desde entonces y enseñarse a tratar en la lengua materna todo género de asuntos científicos». *Noticia de la vida y obra del M. Y. R. P. D., Fr. Benito Gerónimo Feijoo y Montenegro*. Introducción al t. I del *Teatro crítico universal*, Madrid, J. Ibarra, 1769, p. xxix. Una interpretación distinta a la clásica recogida en el texto sobre el papel de Feijoo en la naciente cultura de la Ilustración puede verse en la obra de síntesis de toda una corriente revisionista de A. Mestre, *Despotismo e Ilustración en España*, Barcelona, Ariel, 1976. Véase, a este respecto, las atinadas observaciones al limitado alcance popular de la obra de los novatores valencianos hechas por J. Caso González, en B. J. Feijoo, *Obras completas*, I, *Bibliografía*, por J. M. Caso González y S. Cerra Suárez, Oviedo, Seminario Metropolitano, 1981, p. xix.

¹⁸ R. Herr, *España y la revolución del siglo XVIII*, trad. de E. Fernández Mel, (s.1), 1964, pp. 32-35; E. Delpy, *L'Espagne et l'esprit européen*, pp. 287ss.

¹⁹ I. Lázaro, «Significación cultural de Feijoo» en *Cuadernos de la Cátedra Feijoo*, n.º 5, p. 21. El mismo Feijoo, refiriéndose a la crítica, enseñaba que no era arte sino naturaleza y voluntad: «Un sujeto de buen entendimiento y enterado del asunto hará una buena crítica, esto es, juicio recto de lo que se deba afirmar, negar o dudar en aquella materia», naturaleza que, a su vez, se completa con la voluntad que atribuye sinceridad y magnanimidad a la crítica. *Cartas eruditas y curiosas*, t. II, Madrid, Imprenta Real, 1745, pp. 242ss.

²⁰ A. Mestre, «Correspondencia Feijoo-Mayans en el Colegio del Patriarca», en *Anales del Seminario de Valencia*, 4, 1944, p. 180 (Carta xv). Sobre su lectura de la *Disputatio de incertis legatis*, redactada por Mayans en 1734, en oposición a la obra del mismo título del complutense Vázquez Morales, véase A. Hevia Ballina, «Hacia una reconstrucción de la librería particular del P. Feijoo, en Fray Benito Jerónimo Feijoo, fe cristiana e Ilustración», *Studium Ovetense*, t. I (1976), pp. 139-186, 171.

²¹ «La balanza de Astrea o recta administración de justicia», en *Teatro Crítico Universal*, t. VI, disc. I (ed. BAE, 151, vol. II, pp. 319-330). Cf. J. Casas, «El P. Feijoo y la justicia», en *Revista de Estudios Penales* (1959), pp. 204ss.

ya de un Derecho penal humanitario,²² las penas de muerte y de galeras, en línea con la tradición más rigorista de la escolástica española.²³

Pero la *ilustración*, más allá del saber tradicional histórico y jurídico, se había extendido a los campos nuevos de la Economía Política y del Derecho Público que en este siglo se hace, por influencia iusracionalista, legalmente constitucional. También en España, la Economía Política, la ciencia que enseñaba a gobernar a juicio de Jovellanos, atrae la atención de aquellos reformistas que, como Campomanes, creían encontrar en las doctrinas del neomercantilismo liberal inglés la panacea a los males envejecidos del sistema comercial. Pero es el *Gobierno civil*, transido del ideal de libertad que emana de la *gloriosa revolución* de 1688, el alma de la nueva cultura política europea que fluye por la pluma del Voltaire de las *Lettres philosophiques* o *anglaises* (1733-1734) y del Montesquieu *De l'esprit des lois* (1748). Un espíritu que marca a su vez el de toda una generación de ilustrados europeos y americanos, pronto superado por el radical de las nuevas teorías de igualdad y de soberanía popular, expresadas con sencilla grandeza por el Rousseau del *Discours sur l'origine et les fondaments de l'inégalité parmi les hommes* (1754-1755) y del *Contrato social* (1762). Tanto la inmortal *Declaración de Independencia* americana (1776), con la serie de *bills of rights* de las Constituciones de los nuevos Estados Unidos, como la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* (1789) de la Revolución francesa, abrieron oficialmente una nueva cultura constitucional, racionalista e igualitaria, enfrentada al difuso constitucionalismo histórico, esencialmente consuetudinario, de la época anterior.

La persistencia, sin embargo, de estas viejas Constituciones formadas en el curso de largas edades por la doble vía de la costumbre y de la *legislación fundamental*, planteó una dialéctica constitucional histórica/racionalista llamada a tener en cada país un desarrollo singular.²⁴ En el caso de España, esta dialéctica apenas si tuvo ocasión de plantearse más allá de la doctrinal de ciertos escritos privados o clandestinos y de la oratoria de tertulia y salón. La ciega actitud de la camarilla que finalmente se impuso en el gobierno tras la destitución de

²² El marqués de Beccaria publica su famosa obra *Dei litti e delle pene* en 1764, el mismo año en que muere Feijoo. Su estela de influencia, bien visible en la obra de Acebedo, Jovellanos, Foronda, Meléndez Valdés y tantos otros ilustrados, sería en parte corregida y completada por M. de Lardizábal en su *Discurso sobre las penas contahido a las leyes criminales de España para facilitar su reforma* (1782). Reed. en *Revista de Estudios Penitenciarios*, 174 (1966), pp. 627-745, con un estudio preliminar de J. Antón Oneca sobre *El Derecho penal de la Ilustración* y D. Manuel de Lardizábal; cf. C. Beccaria, *De los delitos y de las penas*; (Voltaire, *Comentario al libro de los delitos y de las penas*, introducción y apéndice («Beccaria en España») y notas de Y. A. Deval, 1982; cf. F. Venturi, *Settecento riformatore, Da Muratoria Beccaria*, Torino, G. Einaudi, 1969; S. Scandellari, *Una tentativa di riforma penale nel secolo XVIII spagnolo. Il «Discurso sobre las penas» di Manuel de Lardizábal*, en *Bolletino dell'Archivio Storico Sardo*, 11 (1983), pp. 83-153.

²³ V. Silva Melero, «La faceta criminológica en el pensamiento del Padre Feijoo», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 9 (1956), pp. 33-41; E. Pérez Ferrer, «Ideas penales y penitenciarias del Padre Feijoo», en *Revista de Estudios Penitenciarios*, 1964, pp. 429-448. S. Martínez Risco, *Las ideas del P. Feijoo*, Orense, Instituto de Estudios Orensanos «Padre Feijoo», 1973.

²⁴ S. M. Coronas, «Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen. Notas sobre la Constitución histórica española», en *Anuario de Historia del Derecho español*, LXXV (1995), pp. 127-218.

Jovellanos, Saavedra y Urquijo (1798-1801), hizo imposible que la tímida opción moderada que preconizaba el restablecimiento de la antigua constitución histórica adaptada a la nueva realidad nacional pudiese crecer. De este modo, no ya la recepción de las ideas del debate constitucional europeo abierto con la Revolución francesa, sino el mismo desarrollo del Derecho público español que desde los inicios del reinado de Carlos III algunos ilustrados habían intentado recuperar de su forzada postración, pudo producirse por su oposición al neoabsolutismo imperante en la corte corrupta de Carlos IV. La repercusión en España del gran debate constitucional europeo apenas si ha sido desvelada más allá de lo que pudiera deducirse de algunos testimonios aislados y de ciertos ensayos introductorios previos a la revolución constitucional de 1810-1812,²⁵ o asimismo, indirectamente, de la aportación histórico-jurídica del siglo centrada en los fueros como símbolo de libertad y a la vez problema político interno de primer orden.²⁶ Importa por ello destacar lo que al respecto dejó escrito un hombre como Pedro Rodríguez Campomanes que si como fiscal del rey y prevaliéndose en muchas ocasiones de las *leyes fundamentales del reino* o de la *Constitución del Estado* orientó la política legislativa de la monarquía,²⁷ después, como consejero de Estado, quiso orientar también su política exterior redactando una serie de *Observaciones sobre el sistema general de Europa* (1791-1792), que tienen el valor de fijar en sede oficial todo el alcance del gran debate constitucional abierto con la Revolución francesa. Unas *Observaciones* nacidas no de vivencia particular alguna, pues Campomanes nunca salió de España, sino de esas lecturas que hacían de Europa una comunidad de cultura, la misma que recordara su admirado maestro, Feijoo.

2. CAMPOMANES, CONSEJERO DE ESTADO

De la forma lacónica habitual en la práctica administrativa de la época, la *Gaceta* de Madrid de 21 de abril de 1791 informó al público de la Real Orden del 14 anterior que pusiera

²⁵ J. R. Aymes, «Las repercusiones político-ideológicas de la Revolución francesa en España (1789-1795), esbozo de síntesis», en J. R. Aymes (ed.), *Repercusiones de la Revolución francesa en España*. Madrid, Universidad Complutense, pp. 31-64; M. Moreno Alonso, «Cartas de París durante la Revolución. Domingo de Iriarte», *ibidem*, pp. 761-789; R. Prieto, *La revolución francesa vista por el embajador de España, conde Fernán Núñez*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1997.

²⁶ S. M. Coronas, «Constitucionalismo histórico y neoforalismo en la historiografía española del siglo XVIII», en *Notitia Vasconiae*, 1 (2002), pp. 83-111.

²⁷ S. M. Coronas, «Los motines de 1766 y la Constitución del Estado», en *Anuario de Historia del Derecho español*, LXVI (1996); sobre la orientación de la política legislativa por los fiscales del Consejo de Castilla, véase en general, M. I. Cabrera Bosch, *El Consejo de Castilla y la ley*, Madrid, CSIC, 1993; en particular sobre Campomanes, S. M. Coronas, *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla*, Madrid, Ministerio de Administraciones Públicas, 1992; J. M. Vallejo García-Hevia, *La Monarquía y un ministro, Campomanes*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997; del mismo autor, *Campomanes y la acción administrativa de la Corona (1762-1802)*, Oviedo, Real Instituto de Estudios Asturianos, 1998; sobre su actividad compiladora en relación con las leyes, véase *El libro de las leyes del siglo XVIII. La colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla*. Edición y estudio preliminar de S. M. Coronas, Madrid, BOE-CEPyC, 1996 (vols. I-IV+libro índice), 2003 (vols. V-VI).

fin a la presidencia de Campomanes en el Consejo de Castilla y con ella a su larga carrera de magistrado como fiscal, consejero y Decano del mismo durante treinta años. «En atención a los quebrantos de salud del Excmo. Sr. Conde de Campomanes y principalmente del que padece en la vista, ha venido el Rey en exonerarle del gobierno del Consejo, confiriéndole plaza efectiva del de Estado en consideración a sus dilatados servicios; y por la satisfacción que tiene S. M. del Excmo. Sr. Conde de Cifuentes se ha servido nombrarle por presidente del mismo Consejo».²⁸ La frase allí consignada, *en consideración a sus dilatados servicios*, no era una mera fórmula cortesana como se había encargado de recordar el mismo Campomanes al solicitar el título de conde al rey Carlos III.²⁹ Su impresionante labor hacía más evidente la razón de conferirle plaza efectiva en el Consejo de Estado, por más que este Consejo, clave en la política de los Austrias, hubiera perdido mayormente su razón de ser tras la pérdida de la parte europea del imperio en la guerra de Sucesión borbónica (paz de Utrecht, 1713), así como por el desarrollo de la *vía reservada* de las Secretarías de Estado y del Despacho. Crisis institucional que se había acentuado en la última etapa del reinado de Carlos III con la creación de la Junta Suprema de Estado (1787) que propició, a manera de un incipiente consejo de ministros, la reunión de todo el poder en el *cuerpo ministerial*; una nueva forma de *despotismo*, a juicio de sus detractores, opuesta a la *vía consultiva* tradicional, que al cabo llevó a paralizar esta medida de reordenación político administrativa promovida por su principal valedor, el conde de Floridablanca.

Lo que aparentaba ser una decorosa jubilación de un magistrado envejecido al servicio de la Administración, al que se le respetaban sus crecidos emolumentos como gobernador, consejero y camarista de Castilla *en lugar del que le correspondería como consejero de Estado*,³⁰ apenas si duró diez meses. Tras la caída de Floridablanca de la Secretaría de Estado en fe-

²⁸ AHN, Estado, leg. 877, n.º 34; APC, II-32, I. A pesar de las conjeturas que se han formulado sobre las causas de la exoneración, bien sea el «visible desarreglo del Consejo de Castilla a causa del notorio incremento del volumen de asuntos a despachar que se registraba en los últimos años» (A. P. Ortega Costa y A. M. García Osmá, *Presidencia del Consejo de Cifuentes*, Madrid, 1969, p. 17), ya implícita en la antigua denuncia del corregidor de Madrid, José Antonio de Armona, *Noticias privadas de casa útiles para mis hijos*. (Edición, introducción y notas de J. Álvarez Barrientos, E. Palacios Fernández y M. del C. Sánchez García, Madrid, Ayuntamiento, 1989, p. 139), ya fueran las tensiones políticas con el ministerio exacerbadas con la actitud del Consejo de Castilla ante el proceso del Marqués de Manca (cf. C. Alcázar, «España en 1792. Floridablanca, su derrumbamiento del gobierno y sus procesos de responsabilidad política», en *Revista de Estudios Políticos* 71 (1953), pp. 93-138), lo cierto es que los quebrantos de salud ya existían, como reconociera Campomanes al responder al aviso del Decreto de nombramiento como consejero de Estado, comunicado por el secretario de este organismo, Eugenio Llaguno: «No respondí ayer por estar algo incomodado; ahora que estoy aliviado lo executo... Al mismo tiempo hubiera expresado a Vm. La gratitud con que me hallo por la señalada merced con que me ha favorecido S. M. conservándome los sueldos baxo de una condecoración tan distinguida, siendo muy cierto el quebranto de mi salud y la disminución de la vista, empleada en el despacho de los graves y muchos negocios en que he entendido de largos años a esta parte» (Madrid, 23 de abril de 1791), AHN, Estado, leg. 252.

²⁹ *Título de Conde de Campomanes*. Reproducción facsímil del título original y glosario de S. M. Coronas, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 2002.

³⁰ Archivo Privado de Campomanes (=APC), II, 32-3, I.5.

brero de 1792, seguida de su ignominiosa prisión, el Consejo de Estado volvió a reverdecir de la mano de su nuevo Decano el conde de Aranda que, tras la supresión de la Junta Suprema, pudo hacer realidad su viejo plan gubernativo de convertirlo en eje de la política española.³¹ El Real Decreto de 28 de febrero de 1792 que dispuso «restablecer el ejercicio de mi Consejo de Estado, del que me considero presidente, y en que la Junta Suprema de Estado creada en 8 de julio de 1787 cese consecuentemente en el suyo», abrió un proceso de renovación del Consejo de Estado que pronto cristalizó en la promulgación del Reglamento o instrucción de 25 de mayo de 1792. Este reglamento, el primero conocido en la historia de dicho Consejo,³² fue obra de Campomanes que contó con la asistencia del duque de Almodóvar y del secretario de gobierno del Consejo de Estado, Eugenio Llaguno. En este sentido las *apuntaciones* y demás borradores de su archivo no dejan lugar a dudas sobre su autoría que ratifica la edición comparada del proyecto y del Decreto.³³

En su idea, Campomanes, partidario de la división de competencias dentro de la Administración, limitaba el campo de actuación del nuevo Consejo de Estado a aquellas materias de política exterior e interior que por su *gravidad e importancia* merecieran ser examinadas por el mismo; unas restricciones que desaparecerían luego en el texto del Reglamento definitivo. En cualquier caso, teniendo en cuenta la previsible falta de conocimientos de política exterior de los miembros del nuevo Consejo de Estado, Campomanes recomendaba la redacción de informes, mediante la lectura de las gacetas extranjeras «para imponerse en el estado corriente de los negocios de Europa y adquirir estas nociones generales para no hallarse huéspedes y faltos de instrucción al tiempo de votar las materias conexas con las Potencias extranjeras».³⁴ A este fin proponía se exceptuara a los consejeros de la prohibición general, recientemente establecida, de introducir libros extranjeros, una cuestión que consideraba digna de ser tratada en el Consejo de Estado «para templar las providencias tomadas y no privar a las gentes de aquella instrucción en las artes y ciencias que sea provechosa». A lo largo de los meses siguientes, Campomanes hizo realidad sus propuestas elaborando una serie de informes sobre la política exterior española que contribuyeron a caracterizar el período áureo de la institución bajo la presidencia del conde de Aranda.³⁵ Un período

³¹ J. A. Escudero, «Notas sobre el Consejo de Estado entre los siglos XVIII y XIX», en *Hispania* 24 (1974), pp. 609-625; del mismo autor, *Los orígenes del Consejo de Ministros en España. La Junta Suprema de Estado*, Madrid, Editora Nacional, 1979, 2 vols., vol. 1, pp. 369ss.; F. Barrios, *El Consejo de Estado de la Monarquía española (1521-1812)*, Madrid, Consejo de Estado, 1984, pp. 186ss.

³² Barrios, *El Consejo de Estado*, pp. 78-79.

³³ Escudero, *Los orígenes del Consejo de Ministros*, 1, pp. 595-600; Barrios, *El Consejo de Estado*, pp. 636, 642-648; M. V. López-Cordón Cortezo, «Relaciones internacionales y crisis revolucionaria en el pensamiento de Campomanes», en *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea*, 1 (1980), pp. 51-82; J. M. Vallejo García-Hevia, «Campomanes, consejero de Castilla y de Estado», en D. Mateos (ed.), *Campomanes doscientos años después*, Oviedo, IFES, XVIII, 2003.

³⁴ *Observaciones nuevas acerca de la instrucción del Consejo de Estado*, APC, 26-12.

³⁵ *Pedro Rodríguez Campomanes, Inéditos políticos*. Edición y Estudio preliminar de S. M. Coronas, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias (*Clásicos Asturianos del Pensamiento Político*, 7), 1996. Atrás quedaban los malentendidos y desafecciones de la primera etapa de trabajo conjunto de los dos grandes

que apenas si duró un año, pues, el 15 de noviembre de 1792, Aranda fue sustituido por el favorito Manuel Godoy. Este, desde su especial valimiento, dio un sello más personal y autocrático a su labor al frente del Consejo de Estado. Pero a su actitud siguió la decadencia del propio Consejo que anunciara ya la persecución política del conde de Aranda (1794), un hecho deplorable que marcó el principio del fin del Consejo de Estado que dejó prácticamente de reunirse desde 1795 hasta el final del Antiguo Régimen. Campomanes, que tuvo que participar como miembro de la Comisión y del Tribunal de Estado encargado de juzgar la conducta de Aranda, se fue apartando progresivamente del Consejo que otrora le ilusionara hasta dejar de asistir a sus reuniones desde julio de 1795. Sin embargo, todavía a fines de ese año emitió su dictamen sobre cortar competencias entre la jurisdicción ordinaria y la especial del Consejo de Órdenes que, en cierta medida, puso fin a su actividad como hombre de Estado.

3. LAS «OBSERVACIONES SOBRE EL SISTEMA GENERAL DE EUROPA»

Campomanes, a lo largo de 1792, escribió una serie de *Observaciones sobre el sistema general de Europa* nacidas, a partir de diversas noticias periodísticas, de su ideario histórico y político.³⁶ La idea de *sistema* que domina su pensamiento de jurista le hace ver a Europa no solo como un espacio privilegiado de civilización, donde Minerva, en su constante peregrinar por la tierra, ha encontrado asiento, en la bella imagen de Feijoo, sino, sobre todo, como un entramado político unido por fuertes lazos históricos de vecindad e interés, como se viera ya en la época áurea de los Austrias, cuando se forjó una cierta idea hispánica de Europa. A este espacio político que en las *Observaciones* se extiende de Inglaterra a Rusia y de los países nórdicos de Suecia o Dinamarca a Nápoles o España, dedica su atención de estadista preocupado por los efectos de la Revolución Francesa, «superior a quantas la han precedido», según la inmediata percepción de sus contemporáneos. Especialmente, a la ruptura del inestable equilibrio europeo, a la vieja balanza política internacional, que en un principio opera sobre la desgraciada Polonia que, en ese año crucial, perderá por obra de Rusia su intento de robustecer su endeble constitución monárquica.³⁷ Así, dos polos nacionales fijan preferentemente su atención en las *Observaciones*: Francia y Polonia; pero también dos *sistemas* políticos principales en el mosaico de reinos, repúblicas, *cuerpos* y Estados de Europa: el histórico constitucional inglés y el revolucionario racionalista francés.

reformistas en la etapa asimismo crucial, pero en este caso del Consejo de Castilla, abierta tras los motines de la primavera de 1766, véase J. Fayard y R. Olaechea, «Notas sobre el enfrentamiento entre Aranda y Campomanes», en *Pedralbes. Revista de Història Moderna*, 3 (1983), pp. 5-59.

³⁶ Sobre el marco general, véase L. Dupuis, «Francia y lo francés en la prensa periódica española durante la Revolución francesa», en *La literatura española del siglo XVIII en sus fuentes extranjerías*, *Cuadernos de la Cátedra Feijoo*, n.º 20 (1968), pp. 95-127.

³⁷ Hay algo de la simpatía ilustrada hacia la Polonia nacional en las reflexiones de Campomanes. Cf. J. J. Rousseau, *Considérations sur le gouvernement de la Pologne* (1772), en *The Political Writings of Jean Jacques Rousseau*, ed. C. E. Vaughan, Cambridge, CUP, tomo II, pp. 426-431.

Dejando a un lado las grandes monarquías autocráticas de Austria, Rusia o España, que en la nueva era de libertad poco o nada podían decir salvo un tímido reformismo económico-social, dos modelos se alzan por entonces como guía para las demás naciones europeas: el histórico constitucional inglés, de base parlamentaria, monárquico y estamental, prototipo de sistema político templado por las leyes y, más aún, por los usos y costumbres parlamentarios; y el revolucionario angloamericano y francés, racionalista e igualitario, cuya tendencia a la democracia absoluta había venido a cambiar el *sistema del mundo* conocido. Las preferencias de Campomanes se decantan claramente a favor del modelo constitucional inglés, sin dejar por ello de reconocer las excelencias de la Constitución histórica propia («nuestra Constitución es excelente y ninguna le hace ventaja entre todas las que hasta ahora se hallan legalmente establecidas»),³⁸ dirá obligadamente el viejo reformista que pugnó toda su vida profesional por la mejora de la misma. Y esa misma anglofilia constitucional será mostrada por Jovellanos cuando llegue el momento crucial de *mejorar* la Constitución histórica española en las circunstancias críticas de la guerra de la Independencia.³⁹

Las *Observaciones* tienen por ello el valor de representar un nuevo estadio, el último, en el pensamiento político de Campomanes. Un pensamiento marcado por su viejo regalismo de base,⁴⁰ así como por su ideario económico liberal difundido en la Corte a través de sus tempranas *Reflexiones sobre el comercio español a Indias* (1762),⁴¹ que no tardó en hacerse político al desplegar su gran actividad reformista como fiscal del rey (1762-1781). Ahora, casi al final de su vida (Madrid, 1802), todavía añadió una reflexión europea y angloamericana a la larga formación de su pensamiento político. De sus *Observaciones sobre el sistema general de Europa* y de sus propuestas en política exterior cabe deducir sus propias inclinaciones políticas, las mismas que, a nivel interno, anticipara su discípulo Jovellanos ante la Academia

³⁸ «Segundas Observaciones sobre el sistema general de Europa», en *Inéditos políticos*, p. 236.

³⁹ Cifrada institucionalmente esa anglofilia en su propuesta de incorporar una segunda Cámara a nuestras Cortes tradicionales con el fin de atraer a la reforma en curso a las clases privilegiadas, su rechazo ulterior por los liberales radicales dio al traste con esta fórmula política, eje de una Constitución como la inglesa valorada por Jovellanos, siguiendo a Adams, como la «más estupenda fábrica de la humana invención». Véase al respecto la serie de trabajos recogidos en *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell'800. Attidel Seminario Internazionale di Studi in memoria di Francisco Tomás y Valiente. A cura di A. Romano*. Milán, Giuffré, 1998, algunos referidos específicamente a este influjo en Campomanes y Jovellanos; cf. S. M. Coronas, «Los orígenes del sistema bicameral en España», en E. Cano Bueso (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Madrid, Tecnos, 1989, pp. 191-206; en general, véase M. Moreno Alonso, *La forja del liberalismo en España: los amigos españoles de Lord Holland 1793-1840*, Madrid, Congreso de los Diputados, 1997.

⁴⁰ Véase la serie de estudios recogidos en J. A. Ferrer Benimelli, *Relaciones Iglesia-Estado en Campomanes*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 2002; cf. *infra* n. 24.

⁴¹ Edición y estudio preliminar de V. Llombart, Madrid, 1988; J. Muñoz Pérez, *La idea de América en Campomanes*, en *Anuario de Estudios Americanos*, 10 (1953); sobre su significación en el conjunto de la literatura del siglo, cf. S. M. Coronas, «Espíritu ilustrado y liberación del tráfico comercial con Indias» en *Anuario de Historia del Derecho español* 62 (1992), pp. 67-116; del mismo autor, «La reforma del comercio indiano a la luz de la documentación conservada en el archivo de Campomanes (1762-1778)», en *Actas del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, Universidad Autónoma, 1995, pp. 241-252.

de la Historia, en torno a la *constitución histórica española*,⁴² y que ahora, en un contexto internacional, va a encontrar su explicación natural en el canto a la constitución histórica inglesa. Tanto sus *Reflexiones sobre la política exterior* como las sucesivas *Observaciones sobre el sistema general de Europa*, dejando a un lado las muy interesantes apreciaciones sobre los Estados Unidos de América cuya grandeza prevé por la simple combinación del principio de *libertad y actividad a la inglesa* (cuya adaptación a la *colonización* española predicara incansablemente a lo largo de treinta años),⁴³ tienen como ejes fundamentales la Revolución Francesa y, en el otro extremo continental, la reafirmación monárquica polaca a la sombra vigilante de la Rusia zarista. En ambos casos y dejándose llevar por su anglofilia habitual, propone, a ejemplo de la calculada ambigüedad inglesa, una neutralidad difícil de mantener en la España contrarrevolucionaria de Carlos IV, Godoy y María Luisa de Parma, enfrentada soterrada o abiertamente con la Francia republicana.

La Revolución Francesa, que por entonces disminuye la *potestad del soberano*, borra dos de los tres órdenes del Estado, la nobleza y al clero, y deja la representación pública en el tercer estado o pueblo, centra lo más granado de su reflexión política. Una revolución nacida de una serie de *errores* políticos, entre los que destaca el derivado del principio, tantas veces defendido por él mismo en el marco de la legalidad fundamental del reino y aún en las Cortes de 1789 por él presididas, del necesario consentimiento del pueblo para imponer nuevas contribuciones; un principio que, a la luz de sus efectos adversos, considera ahora «cláusula incierta y contraria a la regalía de la Corona». Reflexión contraria en todo caso a su misma idea de regalía entendida no ya como *ius regale* al estilo tradicional, medieval y moderno, sino como un derecho conjunto del rey y del reino, tal y como expusiera en su *Tratado de la regalía de España* en 1753, en el momento delicado de luchar por la *regalía de España* ante la Santa Sede.⁴⁴ En este sentido no hay que olvidar que Campomanes, abogado al fin, defiende su causa sin parar mientes en su postura anterior;⁴⁵ actitud que, por contraria que parezca a la coherencia exigible a todo analista político, revela las circunstancias extremas de su análisis en la crisis general del *sistema del mundo* conocido. Así, frente a la tendencia preponderante de considerar lineal el pensamiento de los autores, se alza la reali-

⁴² S. M. Coronas, «El pensamiento constitucional de Jovellanos», en *Historia Constitucional, Revista electrónica de Historia Constitucional* (<http://constitucion.rediris.es/revista/hc/index.html>) 1 (2000), pp. 257-299; del mismo autor, «En torno al concepto de Constitución histórica», en *Notitia Vasconiae*, 2, 2003.

⁴³ «Apuntaciones y noticias relativas a la forma de gobierno, población y recursos de los Estados Unidos de la América septentrional», en *Inéditos políticos*, pp. 139-144; cf. «Dictamen sobre los medios de asegurar el dominio de España en la Florida y la Luisiana y sobre el proyecto para aumentar su comercio», *ibidem*, pp. 305-319.

⁴⁴ *Tratado de la Regalía de España*, en Pedro Rodríguez Campomanes, *Escritos regalistas*. Edición y estudio preliminar de S. M. Coronas, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias (Colección Clásicos Asturianos del Pensamiento Político, 4), 1993, 2 vols.; vol. 1.

⁴⁵ Véase un ejemplo flagrante de contradicción de sus tesis proseñoriales o regalistas, según fuera abogado de casa señorial o fiscal del rey, en S. M. Coronas, «Estudio preliminar» en *Alegaciones jurídicas/Porcones del concejo de Allande*, Oviedo, Colección Fuentes e Instituciones Tradicionales del Principado de Asturias, 2002; del mismo autor, *Campomanes, abogado y fiscal*.

dad de un pensamiento en construcción, con sus dudas y contradicciones, como vemos no solo en Campomanes, sino de manera muy destacada en Jovellanos,⁴⁶ Meléndez, Quintana o Forner.⁴⁷ En ellos, como en tantos otros prohombres de la ilustración, cabe rastrear no solo cambios de actitud, sino de pensamiento fundamental al calor de sucesos extraordinarios como la Revolución o la Guerra de la Independencia. En el caso de Campomanes, las circunstancias críticas de la Revolución Francesa le llevaron a matizar el alcance y significado de su pensamiento reformista anterior en pugna, tal vez, con su ideario de fondo. El viejo populismo de raíz familiar que todavía late en la forma de llevar la presidencia de las Cortes de 1789, las últimas del Antiguo Régimen en España,⁴⁸ en donde procuró conciliar la autoridad real con los derechos de los diputados, hasta el punto de merecer su cálida felicitación, en un clima de *buen orden* que contrastaba con el revolucionario de los Estados Generales de Francia,⁴⁹ no le impide considerar un *error* la preponderancia dada al voto del tercer estado en la congregación de los Estados Generales de Francia, «favoreciendo Necker este sistema a que le llevaba su educación republicana». Ahora bien, a la vista de esta crítica, ¿qué pensaba Campomanes no ya del predominio sino de la exclusividad del *tercer estado* en las Cortes españolas? Una primera respuesta la dio como fiscal del Consejo cuando se opuso a las gracias obtenidas por la multitud amotinada en la primavera de 1766 por considerarlas contrarias a la *Constitución del Estado*.⁵⁰ Por entonces dejó clara su concepción corporativa del poder y que fuera de los cauces ordinarios de representación, Cortes, consejos, ayuntamientos y gremios mayores o menores, el pueblo no podía obtener gracia alguna del rey. Del mismo modo, le parecía contraria a todo orden corporativo la degradación voluntaria de muchos nobles que prefirieron entrar en la Asamblea francesa «como representantes del pueblo olvidando las prerrogativas derivadas de las gloriosas acciones de sus mayores», sin que esta circunstancia le llevara a cuestionar el modelo de

⁴⁶ Véase n. 39 y 42.

⁴⁷ Sobre la evolución jurídica que, en cierto modo, corre pareja a la literaria de estos personajes, véase S. M. Coronas, «Magistrados y poetas en la España de la Ilustración», en *Cuadernos de Estudios del siglo XVIII*, n.º 12 y 13 (2002-2003), pp. 21-46.

⁴⁸ «Cortes de Madrid celebradas por el Señor Rey Don Carlos IV en 1789», en *Colección de documentos inéditos para la Historia de España*, por M. Salvá y P. Sáinz de Baranda, tomo XVIII, Madrid, 1850; cf. *Testimonio de las Actas de Cortes de 1789 sobre la sucesión en la Corona de España y de los dictámenes dados en esta materia*. Madrid, 1833; véase al respecto, R. Prieto, «Las Cortes de 1789: el orden sucesorio», en *Cuadernos de Historia. Anexos de la Revista Hispania*, 9 (1978), pp. 261-341; J. Longares Alonso, «Las últimas Cortes del Antiguo Régimen en España», en *Estudio*, 3 (1974), pp. 113-165.

⁴⁹ En el *Expediente sobre el capítulo de la Gazeta con que deben anunciarse las Cortes* (APC, 13-12), Campomanes, respondiendo al oficial de la Secretaría mayor de Gracia y Justicia, Sebastián Piñuela, que alababa «la paz, buen orden, con que se han tenido [las Cortes], en ocasión en que en la Europa, singularmente en Francia, se piensa como sabemos y están siendo otras cosas, hace honor a nuestra nación lo que se ha observado en ellas», podía decir: «la cosa se ha hecho bien y con orden sin que nadie haya dexado de opinar con aquella justa libertad que corresponde a un congreso tan respetable, dando exemplo a nuestros vecinos de moderación, prudencia y amor al rey» (Madrid, 20 de noviembre de 1789).

⁵⁰ Véase n. 27.

Cortes asentadas sobre el tercer estado impuesto desde 1538 en Castilla y desde 1707, a su imagen, en el resto de los territorios históricos españoles, excepción hecha de Navarra.⁵¹

En general, los *errores* previos a la Revolución Francesa que Campomanes, siempre consiliar antes que ministerial, achaca implícitamente a la dejadez de los ministros de Luis XVI, carecen de profundidad y objetividad en su análisis, tal vez por falta de libertad de expresión o de información, sin que por ello pierdan interés de cara a la deducción preventiva en la situación política española. Esta prevención explicaría, años más tarde, la retirada del cuerpo de la *Novísima Recopilación de las leyes de España* (Madrid, 1805) de la ley fundamental que obligaba a reunir Cortes en los *fechos graves e arduos*, denunciada tan justamente por Martínez Marina.⁵² Y en este mismo caso se encuentran sus críticas al camino fácil emprendido por la revolución para extinguir la deuda nacional y aliviar los impuestos con el recurso a los bienes del clero y al patrimonio real, que recuerda sospechosamente la política desamortizadora instada por él mismo en tiempos de Carlos III⁵³ y llevada a cabo parcialmente después por Carlos IV.⁵⁴ En este sentido, el Campomanes que critica los orígenes de la Revolución Francesa parece haber olvidado sus escritos primerizos contra el clero que rechazaba la política de reformas,⁵⁵ y aún contra la Santa Sede, cuando

⁵¹ S. De Dios, *Corporación y nación. De las Cortes de Castilla a las Cortes de España*, en *De la Ilustración al Liberalismo. Symposium en honor del Prof. P. Grossi*, Madrid, Universidad Autónoma, 1995, pp. 199-298; S. M. Coronas, «Continuidad y cambio en los orígenes del parlamentarismo español», en *Estudios de Historia del Derecho Público*, Valencia, 1998, pp. 135-176.

⁵² «No satisfecho el gobierno arbitrario con haber violado tan descaradamente la ley fundamental de la Monarquía que dictaba imperiosamente la celebración de Cortes en los casos en ella indicados, se mandó por el ministro de Gracia y Justicia al redactor y a los individuos encargados de la edición del código nacional conocido con el título de Recopilación, obra indigesta y sembrada de errores y contradicciones, fárrago de legislación y de historia, que suprimiesen en la novísima edición aquella y otras leyes constitucionales y sagradas; acto políticamente sacrílego y el más criminal en sus fines y designios, que no pudieron ser otros que borrar de la memoria de los hombres aquel precioso monumento, baluarte en otro tiempo de la libertad nacional y que ni aún quedase idea de tan célebres congresos». F. Martínez Marina, *Teoría de las Cortes*, Madrid, 1813 (Reedición de la edición de 1820 con estudio preliminar de J. A. Escudero, Oviedo (*Colección Clásicos Asturianos del Pensamiento Político*, 9), 1996), prólogo, n. 98, pp. 34-35. Véase a propósito de esta ley de la Recopilación 6, 17, el comentario de FR. Miguel de Santander, «Carta sobre la constitución del reino y abuso del poder», en A. Elorza (ed.), *Pan y toros y otros papeles sediciosos del siglo XVIII*, Madrid, Ayuso, 1971, pp. 97-110, 104-105.

⁵³ Pedro Rodríguez Campomanes, *Tratado de la regalía de amortización*. Edición facsímil con estudio preliminar de F. Tomás y Valiente, Madrid, Ediciones de la Revista de Trabajo, 1975.

⁵⁴ J. Donezar Díez de Ulzurrun, «La desamortización. De Campomanes a Carlos IV», en *Historia* 16, 84 (abril, 1983), pp. 41-50; R. Herr, «Hacia el derrumbe del Antiguo Régimen: crisis fiscal y desamortización bajo Carlos IV», en *Moneda y Crédito*, 118 (1971), pp. 37-100.

⁵⁵ Pedro Rodríguez Campomanes, *Dictamen fiscal de expulsión de los jesuitas de España (1766-1767)*. Ed. de J. Cejudo y T. Egido, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1977; véase asimismo la serie de dictámenes fiscales de Campomanes contra ciertas expresiones de los obispos de Cuenca o de Teruel, en S. Coronas, *Ilustración y Derecho*, cit. pp. 174-182; en general, A. Domínguez Ortiz, «Campomanes y los monjes granjeros. Un aspecto de la política eclesiástica de la Ilustración» en *Cuadernos de Investigación Histórica* 1 (1977), pp. 99-109.

oponía a la política de rigor pontificio los derechos de las monarquías constitutivos de un derecho público europeo.⁵⁶

En cualquier caso, era evidente que los hechos de la Revolución Francesa carecían de parangón en Europa, aunque sí en las trece provincias angloamericanas emancipadas, cuya Constitución había servido de modelo a las novedades introducidas en Francia y cuyo crecimiento espectacular de población e influencia en el mundo achacaba Campomanes a la gran emigración de europeos, a la abundancia de mantenimientos, a la libertad de conciencia y al alivio de imposiciones.⁵⁷ En Europa, ni siquiera los ingleses con sus *sangrientas revoluciones* del siglo XVII habían llegado a trastornar tan completamente el viejo orden monárquico y estamental, al conservar a la Corona su antiguo patrimonio, a la nobleza sus distinciones, al clero sus rentas y a estos dos órdenes del Estado la intervención en la Cámara Alta de los negocios públicos.

Así se templa en Inglaterra –diría Campomanes– la democracia de la Cámara de los Comunes, compuesta de vocales elegidos por las ciudades y villas de voto en Cortes, según la antigua usanza, habiendo seguido en el orden de proponer las leyes y deliberar sobre los negocios, reglas conocidas y constantes, perteneciendo privativamente al rey hacer abrir o cerrar el Parlamento o prorrogarle, según las circunstancias, dirigiendo en sus harengas o proposiciones lo principal que se debe tratar, guardándose al rey en la abertura del solio o quando va a cerrarse todas las prerrogativas que convienen a la magestad real. En la formación de las leyes han guardado los ingleses la precaución de conservar las antiguas; declarar éstas quando lo necesitan y establecer las nuevas según las cosas lo pidan. Por este orden prudente y sucesivo ha ido mejorando su Constitución, guardando al rey el decoro y autoridad necesaria para evitar la anarquía, tomando las disposiciones nuevas que exige la ocurrencia de las cosas y deliberando con gran madurez los impuestos y contribuciones precisas para satisfacer los gastos ordinarios y los extraordinarios arbitrios a que obligan la guerra o el desempeño de las deudas contrahídas en ellas.⁵⁸

⁵⁶ *Juicio imparcial del monitorio de Roma contra las regalías de Parma* (versión de la primera edición de 1768 cotejada con la de 1769 corregida por el Consejo Extraordinario) en S. Coronas, *Escritos regalistas de P. Rodríguez Campomanes*, cit.; véase al respecto, J. M. Portillo Valdés, «El monitorio de Parma y la Constitución de la República civil en el Juicio imparcial de Campomanes», en E. La Parra López y J. Pradells Nadal (eds.), *Iglesia, Sociedad y Estado en España, Francia e Italia (siglos XVII al XX)*, Alicante, 1991, pp. 251-281.

⁵⁷ *Apuntaciones y noticias relativas a la forma de gobierno, población y recursos de los Estados Unidos de la América Septentrional* (abril, 1792), en *Inéditos políticos*, pp. 139-144. Años atrás ya el conde de Aranda había llamado la atención sobre este crecimiento espectacular de una república federal que si «nació pigmea» no tardaría en crecer y hacerse gigante «y aun coloso temible en aquellas regiones», como decía el rey Carlos III en su «Exposición» sobre la conveniencia de crear reinos independientes en América, J. A. Ferrer Benimeli, «El conde de Aranda y la independencia de América», en *Homenaje a Nóil Salomon. Ilustración española e independencia de América*, Barcelona, Universidad Autónoma, 1979, pp. 299-313, esp. 303-307; cf. el *Plan de gobierno para el Príncipe de Asturias* (1881), donde adelantaba una solución al problema de la inevitable revolución americana; R. Olaechea, «Nuevos datos histórico-biográficos sobre el conde de Aranda», en *Miscelánea Comillas*, 49, 1968, pp. 73-196; 50, 1968, pp. 37-97.

⁵⁸ «Reflexiones sobre la política exterior» (1792), en *Inéditos Políticos*, pp. 165-166.

Frente a este orden prudente y sucesivo de mejorar la Constitución histórica que caracterizaba al parlamentarismo inglés, Francia ofrecía el ejemplo contrario deducido de su revolución: «todo esto ha variado en Francia de un golpe, borrándose el antiguo sistema y subrogando otro enteramente nuevo fundado en especulaciones y expuesto a las contingencias de la novedad».⁵⁹ A Francia le achacaba, ante todo, la innovación introducida en sus leyes fundamentales; una innovación contraria a la estabilidad política y al buen orden ciudadano. Esto le lleva a afirmar un principio, defendido por el mismo en las últimas Cortes del Antiguo Régimen (1789): «las leyes fundamentales en que se apoya la Constitución de cualquier país deben ser constantes y uniformes los principios de su gobierno interior para mantener el orden de los ciudadanos».⁶⁰ Pero además, a tenor de los nuevos principios revolucionarios, «las contribuciones se han suprimido en gran parte; el pueblo se ha acostumbrado a no pagar impuestos... el ejército se ha hecho milicia nacional;⁶¹ los Parlamentos se han suprimido... ha baxado el crédito público», y todo ello por obra de una Constitución nueva que, pese a las numerosas infracciones cometidas por la Asamblea y al odio combinado de realistas y jacobinos, proclives estos últimos a la «democracia absoluta o, por mejor decir, a la anarquía ilimitada», había venido a cambiar el *sistema del mundo* conocido.⁶² Este nuevo orden revolucionario francés, «fundado en especulaciones» y en el «abuso de la libertad atribuida al hombre», se articulaba en una Constitución, cuyo análisis omite («no puedo hacer por no haberla visto», dirá a modo de disculpa o tal vez de queja por la estrecha censura gubernativa⁶³). Por ello, su análisis se centra más bien en fijar

⁵⁹ *Ibidem*, p. 166.

⁶⁰ «Segundas Observaciones sobre el sistema general de Europa», en *Inéditos Políticos*, p. 190. En las Cortes de 1789, Campomanes había presentado una proposición sobre la vuelta al sistema sucesorio de la monarquía castellana, fijado en las Partidas alfonsinas del siglo XIII, alterado por el Reglamento sucesorio agnaticio, con valor de ley fundamental, aprobado por Felipe V en 1713. Véase el texto de la «Proposición» en *Inéditos Políticos*, estudio preliminar, pp. XXXIX-XLI.

⁶¹ Este hecho no dejaba de suscitar admiración como expresión de patriotismo desinteresado, pero que, a juicio de Campomanes, solo podía tener lugar en una *república democrática* donde «no puede causar recelo mantener el pueblo armado, a diferencia de la monarquía o aristocracia en las cuales semejante disposición sería arriesgada». En todo caso, este hecho daba una nueva dimensión a la Revolución Francesa, apoyada por un ejército popular que, al contrario de la antigua milicia, no deserta: «los ejércitos franceses se disipaban por la desertión; es de creer cese este abuso en la milicia nacional llena de entusiasmo por la regeneración, como ellos dicen, de su nuevo gobierno», «Reflexiones sobre la política exterior» (mayo, 1792), en *Inéditos políticos*, pp. 167-170.

⁶² «Cuartas Observaciones sobre el sistema general de Europa» (1792), en *Inéditos políticos*, cit. p. 288.

⁶³ Real Orden de 14 de septiembre de 1793 (*Novísima Recopilación de las leyes de España* 8, 18, n. 21). En las listas e inventarios de la librería de Campomanes hechos entre 1833 y 1842 no hemos visto, en efecto, señalado ejemplar alguno de Constitución francesa; pero si Jovellanos pasó buenos ratos con la lectura de la Constitución de 1791 como refiere en sus *Diarios*, y Arroyal predicaba su método y estilo como ideal, no cabe dudar que el viejo lector que fue Campomanes hubo de sentir en algún momento la curiosidad de su manejo. Véase J. Soubeyroux, «La biblioteca de Campomanes. Contexto cultural de un ilustrado», en *Actas del Séptimo Congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas*, Roma, 1982, vol. II, pp. 997-1006; V.

modelos de orden político que por la fuerza de las circunstancias se han hecho radicales y que él mismo analiza por vez primera en clave constitucional.

En su papel no ya de analista político, sino de consejero de Estado, Campomanes deplora las consecuencias de la Revolución Francesa y apunta los medios posibles de cortar su influjo: «Una de las consecuencias menos deseables, a mi juicio, sería el contagio de la democracia a los países confinantes con la Francia, no ya como seducción privada por medio de emisarios, sino como un sistema y pacto público que conviene atajar en su origen o con la fuerza de las armas o con la buena inteligencia si no hay bastante confianza en el primer medio». Aunque reconoce que «nadie puede aprobar las novedades que la Asamblea ha introducido en la Constitución», matiza que «no es lo mismo reprobarlas que poderlas contener», por lo que al fin sienta su tesis como consejero de Estado: «En este conjunto crítico de circunstancias, la buena razón de Estado aconseja una neutralidad prudente y no comprometerse con una nación vecina poderosa y antigua aliada», tesis que mantendrá con diversas combinaciones políticas en sus *Observaciones* sucesivas sobre el estado de Europa.

Otro polo de atención que le atrae como consejero de Estado es Polonia, un reino *en lo antiguo grande y poderoso* que, tras caer en la anarquía republicana, intentó restablecer el poder monárquico «como único medio de reunir sus fuerzas y defender el país que le resta de las potencias que le rodean». ⁶⁴ Además de preservar con su mera existencia nacional el equilibrio europeo, la nueva Constitución de Polonia le parecía sabia y dictada por un verdadero patriotismo sin «los vicios y partidos de que adolece la adoptada por la Asamblea de Francia», que, ya por entonces, había degenerado en una «doctrina pestilencial y contagiosa, dirigida a una anarquía absoluta y contraria al reposo del género humano». ⁶⁵ Sin embargo, la nueva Constitución polaca, «aunque justa», había caído bajo el empuje de la contrarrevolución rusa (1793), mientras que la francesa seguía, al cabo de cuatro años, agitando a todo el continente europeo con su nuevo *sistema de igualdad*, impuesto finalmente por los jacobinos en detrimento absoluto de la autoridad real. Quedaba tan solo la esperanza de que «una mutación repentina de las antiguas leyes y usos y la transformación en una Constitución universal y nueva... difícilmente podrá tener subsistencia permanente y tranquila», circunstancia que le hacía reflexionar sobre los «puntos generales que constituyen todo gobierno bien ordenado», así como los principios básicos de toda Constitución política, «ya sea nueva o que se dirija a mejorar la antigua, removidos los obstáculos y los abusos»: ser justa, conveniente y útil,

«de modo que mejore la situación interior del Estado», y ser necesaria «escusando de todo punto aquellas novedades a que no obliguen precisamente la reforma de los abusos

Llombart, *Campomanes, economista y político de Carlos III*, Madrid, Alianza, 1992, pp. 325-335; C. De Castro, *Campomanes Estado y reformismo ilustrado*, Madrid, Alianza, 1996, pp. 413-418.

⁶⁴ «Segundas Observaciones sobre el sistema general de Europa», en *Inéditos políticos*, p. 190.

⁶⁵ «Cuartas Observaciones sobre el sistema general de Europa», en *Inéditos políticos*, pp. 267ss.

o la remoción de los daños». ⁶⁶ Al final de su reflexión quedaba claro que el nuevo sistema político de Europa, y por tanto, también de España, giraba en torno a la Constitución, fuera esta la antigua histórica o la nueva racionalista, por más que el viejo reformista se decantara por el modo *prudente y sucesivo* de mejora constitucional que encarnaba la Constitución histórica inglesa.

⁶⁶ «Estado por mayor de los negocios políticos de la Europa en la actualidad consideradas las dos revoluciones de Francia y Polonia en que directa o indirectamente interesa el equilibrio de las naciones», en *Inéditos políticos*, p. 301.

El pensamiento constitucional de Jovellanos*

I. POR EL CAMINO DE LA REVOLUCIÓN

1. EN 1808, la serie de sucesos extraordinarios que preceden, acompañan y suceden a la invasión francesa con su corolario histórico de la Guerra de Independencia: el motín de Aranjuez,¹ la abdicación de Carlos IV en su hijo Fernando VII, jurado príncipe heredero por las Cortes de 1789, las últimas del Antiguo Régimen,² y que unos meses antes había promovido la conjura de El Escorial,³ la invasión de Madrid por las tropas francesas; la marcha del nuevo rey y del resto de la familia real a Bayona; el levantamiento popular del 2 de mayo; la abdicación y cesión a Napoleón de los derechos dinásticos del rey y príncipes de España por los Tratados de 5 y 10 de mayo;⁴ la organización de la resistencia y formación de las Juntas Provinciales Supremas; la convocatoria por Napoleón (Decreto de 25 de mayo) de una Asamblea de Notables en Bayona para formar una nueva Constitución; el Decreto de Napoleón de 6 de junio proclamando a su hermano José rey de España y de la Indias; la impresión y circulación de la nueva Constitución sancionada en Bayona

* *Historia Constitucional*, 1, 2000.

¹ F. Martí Gilabert, *El motín de Aranjuez*. Pamplona, 1972; M. Izquierdo Hernández, *Antecedentes y comienzos del reinado de Fernando VII*, Madrid, 1963.

² S. M. Coronas, *Continuidad y cambio en los orígenes del parlamentarismo español*, en *Estudios de Historia del Derecho Público*. Valencia, 1998, pp. 135-176; sobre la ceremonia y el significado político del juramento, Pedro Rodríguez Campomanes, *Inéditos políticos*. Edición y Estudio preliminar de S. M. Coronas. Oviedo, Colección «Clásicos Asturianos del Pensamiento Político, 7» 1996, pp. XXVI-XLVI; A. Prieto, *Las Cortes de 1789 y el orden sucesorio*, en Cuadernos de Historia. Anexos de la Revista Hispania 9, 1978, pp. 261-341.

³ El Real Decreto de abdicación de 19 de marzo de 1809 en AHN, Consejos, leg. 5525, 3. Sobre la conjura y el famoso proceso que puede considerarse la última gran causa política del Antiguo Régimen, *vid.* F. Martí, *El proceso de El Escorial*. Pamplona, 1965; S. M. Coronas González, *Jurisdicciones de carácter político en el tránsito del Antiguo Régimen al nuevo constitucional*, en «Una oferta iushistórica internacional al Dr. Font Rius», Barcelona 1985, pp. 95-111.

⁴ Sigue resultando estremecedora por su realismo la descripción animada que de estas jornadas hizo en 1809 A. Flórez Estrada, *Introducción para la historia de la revolución de España*, en *Obras de Álvaro Flórez Estrada*, (ed. BAE, t. CXIII, con Estudio preliminar de L. A. Martínez Cachero) vol. II, Madrid 1958, pp. 215-305; esp. pp. 246ss.

el 7 de julio;⁵ la derrota francesa en Bailén y el Decreto del Consejo de Castilla de 9 de agosto declarando nulos los decretos de abdicación y cesión de la Corona de España y los posteriores del gobierno intruso, incluida la Constitución⁶), pusieron a la nación ante la posibilidad inédita de decidir sobre su destino político.

2. Desde los motines de la primavera de 1766 que tan fuertemente sacudieron los cimientos de la *Constitución del Estado*,⁷ no se había vuelto a producir una situación tan anómala, con un vacío de poder apenas cubierto por la Junta Suprema de Gobierno establecida por Fernando VII poco antes de su marcha a Bayona ni, una vez revocados sus poderes tras la abdicación del rey, por el Consejo de Castilla que en las circunstancias críticas del momento optó por una pasiva actitud de espera imitada por las restantes autoridades del reino.⁸ En esta crisis, fue el pueblo –la *ínfima plebe* o *bajo pueblo* denunciado en su día como responsable del famoso motín de Esquilache– el que superando dudas y oposiciones asumió el ejercicio de la *soberanía nacional*, constituyendo Juntas Supremas provinciales (Oviedo, Badajoz, Sevilla, Valencia, Cataluña, Zaragoza...) a cuyo empuje se acabaría por romper la estructura política del Antiguo Régimen.⁹

2. JOVELLANOS: LA EVOLUCIÓN DE SU PENSAMIENTO CONSTITUCIONAL

3. Los sucesos revolucionarios de 1808 marcaron la última etapa de la vida de Jovellanos. Su regreso a la Península con la familia real ausente y Murat en la regencia, coincide con los comienzos de la revolución popular que contempla en la Zaragoza de Palafox. De allí parte

⁵ C. Sanz Cid, *La Constitución de Bayona*. Madrid, 1922; J. Mercader, *José Bonaparte, rey de España (1808-1813)*. Estructura del Estado español bonapartista. Madrid, 1983.

⁶ M. Fernández Martín, *Derecho parlamentario español. Colección de Constituciones, disposiciones de carácter constitucional, leyes y decretos electorales para diputados y senadores y reglamento de las Cortes que han regido en España en el presente siglo*, 3 vols. Madrid, 1885-1900.

⁷ S. M. Coronas, *El motín de 1766 y la Constitución del Estado*, en Anuario de Historia del Derecho Español 67, 1997, pp. 707-719.

⁸ Así diría, cuando se le pidió un pronunciamiento sobre el problema de las abdicaciones: «Estos deseos suponen que en el Consejo de Castilla resida la voz y representación de la nación, siendo así que sólo tiene parte en el gobierno por medio de las providencias consultivas al trono... limitándose en lo demás a la recta administración de justicia». Esta actitud legalista, tan contraria a las aspiraciones populares de hallar en el Consejo un mentor y guía, fue considerada una traición. «Ya no hay criatura en el orbe –dirá un escrito anónimo de la época– que no lamente vuestra execrable traición» cit. por M. Artola, *Los orígenes de la España contemporánea*, Madrid, 1959, pp. 118 y 159. Años más tarde, recordaba así estos hechos Argüelles: «Huérfana la nación con las renunciaciones de Bayona, las ficciones del derecho, las argucias y cavilaciones forenses con que los tribunales supremos daban a entender que no habían tenido lugar aquellos actos; o que en sus manos se refundía toda la autoridad, todo el poder del rey, como si no estuviera ausente, solo sirvieron para irritar más los ánimos contra tanta y tan diversas prevaricaciones» *Examen histórico de la reforma constitucional de España*. Estudio preliminar de M. Artola, 2 vols. Oviedo, 1999, I, p. 98.

⁹ A. García-Gallo, *Aspectos jurídicos en la guerra de la Independencia*, en *Revista de la Universidad de Madrid* III, n.º 5, 1959, pp. 15-27; F. Suárez, *La crisis política del Antiguo Régimen en España*. Madrid, 1959.

para Jadraque, donde le espera su paternal amigo, Arias de Saavedra, el viejo preceptor del colegio de San Ildefonso de Alcalá de Henares. Sin, embargo, su ansiado descanso se vio turbado por diversas órdenes del gobierno francés: de Murat, para que se presentara en la corte; de Napoleón, para que fuera a pacificar Asturias; y aún de José I proponiéndole como ministro del Interior; órdenes y ofertas que declina en todos los casos, alegando su mala salud. Sin embargo, esta circunstancia no le impedirá aceptar más tarde, a principios de septiembre, su elección por la Junta General del Principado para ser uno de los individuos que compongan la nueva Junta Central Gubernativa del reino.

4. Constituida la Junta Central el 25 de septiembre de 1808 en Aranjuez y no en Madrid, contra el parecer de Jovellanos que estimaba oportuno este gesto político para reforzar la autoridad gubernativa de la nueva institución, se iniciaron inmediatamente los trabajos tendientes a coordinar la defensa interior, unificando al tiempo la imagen exterior de España, en especial frente a las provincias de América.¹⁰ Desde un principio, Jovellanos pretendió encauzar la vida de la Junta hacia la legalidad fundamental del reino (cifrada en Partidas 2, 15, 3; Espéculo 2, 16, 5) que exigía la convocatoria de Cortes generales para nombrar un reducido Consejo de Regencia. En su notable dictamen de 7 de octubre de 1808 *Sobre la institución del gobierno interino*¹¹ inició un proceso de reflexión política sobre la naturaleza del poder de la Junta Central, impelida a obrar en todo momento conforme a la constitución del reino y sus leyes fundamentales. Al reunir en sí la autoridad de las Juntas provinciales nacidas del derecho extraordinario y legítimo de insurrección, la Junta Central no podía traspasar los límites de su objeto al no haberse erigido aquellas «para alterar la constitución del reino, ni para derogar sus leyes fundamentales, ni para alterar la jerarquía civil, militar ni económica del reino»; igualmente carecía del poder legislativo y judicial de la soberanía, poseyendo solamente el ejercicio de sus funciones; ni tampoco ostentaba la representación verdadera de los reinos. Por el contrario, al estar sometida al imperio de la ley, debía seguir el dictado de aquellas fundamentales que exigían en casos semejantes la convocatoria de Cortes para establecer un gobierno de Regencia. A partir de estas premisas, Jovellanos proponía como forma de gobierno un Consejo de Regencia temporal hasta la convocatoria de las Cortes, capaz de ofrecer a Fernando VII cuando regresara al trono la «prueba de su ardiente celo en arreglar para lo de adelante la conducta del gobierno, cuyas riendas habrá de tomar a fin de que pueda regirle conforme a los deberes de su soberanía, a los derechos imprescriptibles de su pueblo, a las obligaciones que le impone la constitución del reino...» Para facilitar esta tarea, la Junta Suprema, antes de disolverse, dejaría nombradas personas de luces y experiencia a quienes encargaría la formación de varios *proyectos de mejoras*: «primero en la constitución; segundo, en la legislación; tercero, en la hacienda real; cuarto, en la instrucción pública; quinto, en el ejército; sexto, en la marina» que, trabajados bajo la dirección e inspección del Consejo de Regencia y de la *Junta de correspondencia*, serían presentados finalmente a las Cortes para su aprobación.

¹⁰ A. Martínez Velasco, *La formación de la Junta Central*, Pamplona, 1972.

¹¹ *Memoria en defensa de la Junta Central*. Ed. de J. Caso. Oviedo 1992, II, pp. 51-72.

5. Todo el programa de la Junta, más que de un Consejo de Regencia por entonces inviable, quedó pergeñado en este dictamen que puede ser considerado la primera declaración formal del pensamiento político de Jovellanos.¹² Mucho tiempo atrás, cuando era oidor de la Audiencia de Sevilla, había iniciado sus estudios de Derecho público¹³ que dieron sus primeros frutos en el ensayo de síntesis constitucional ofrecido a la Academia de la Historia en el Discurso de ingreso de 1780;¹⁴ más tarde, al buscar el origen de la nobleza, había hallado «su esencia en nuestra antigua constitución» (1784);¹⁵ cuyo origen presenta a la Academia de la Lengua en su *Plan de una disertación sobre las leyes visigodas* (1785) «por ser su constitución, depósito y fuente de la tradición constitucional española». En ese mismo año, al tiempo que ingresa en la Academia de Derecho Público y Patrio, manifiesta las dificultades que se oponen a su conocimiento en la España de la *negra censura inquisitorial*; y por ello, aunque recomiende a los profesores del Colegio de Calatrava (1790) ilustrar a sus alumnos en el Derecho público universal con la doctrina de los autores príncipes, Grocio, Pufendorf, Wolf..., corregida en todo caso con arreglo a la moral y creencia católica, debe reconocer en 1795 al Dr. Prado de la Universidad de Oviedo que, a falta de obras de consulta, el estudio del Derecho público interno, centrado en torno a la constitución histórica española, debería hacerse en los viejos códigos, en las antiguas crónicas, en los despreciados manuscritos, en los archivos polvorientos...¹⁶

¹² Sin embargo, es de destacar el valor político que encierra la primera formulación de su ideario en las nuevas circunstancias bélicas de la nación, manifestada en Jadraque a primeros de agosto de 1808 en el borrador de la carta escrita a su antiguo amigo Cabarrús. Es allí, donde al responder a las injustas consideraciones del antiguo amigo, precisa sus convicciones políticas, forjadas de antes al calor de la lectura de los clásicos iusnaturalistas y afirmadas después en la larga prisión de Bellver: España, como nación, «no lidia por los Borbones ni por los Fernando; lidia por sus propios derechos, derechos originales, sagrados, imprescriptibles, superiores e independientes de toda familia y dinastía. España lidia por su religión, por su Constitución, por sus leyes, sus costumbres, sus usos, en una palabra, por su libertad, que es la hipoteca de tantos y tan sagrados derechos». España, que posee ya una Constitución, no necesita de los franceses para regenerar su vida política «Pues ¡qué!, ¿España no sabrá mejorar su Constitución sin auxilio extranjero? Pues ¡qué!, ¿no hay en España cabezas prudentes, espíritus ilustrados capaces de restablecer su excelente y propia Constitución, de mejorar y acomodar sus leyes al estado presente de la nación, de extirpar sus abusos y oponer un dique a los males que la han casi entregado en las garras del usurpador y puesto en la orilla de la ruina?». Constitución nacional y regeneración autónoma patria son los pilares de este primer ideario político jovellanista que en las circunstancias del momento aboga por una mejora autárquica de la Constitución, paralela al desarrollo del espíritu de independencia nacional. *Vid.* el borrador de la carta en *Obras Completas* IV, vol. 3.º, pp. 560-566.

¹³ *Apuntamientos y deducciones históricas sobre varios puntos relativos al estudio del derecho público de España y de su jurisprudencia, tanto civil como eclesiástica, hechas por D. Gaspar de Jovellanos, del Consejo de S. M. y oidor de la Audiencia de Sevilla. Se empezaron en 1.º de julio de 1774, para su uso.* (113 folios, muchos de ellos en blanco) *Cf. Catálogo de manuscritos del Instituto Asturiano*, p. 60.

¹⁴ F. Baras «Escolá, *Política e historia en la España del siglo XVIII las concepciones historiográficas de Jovellanos*, en *Boletín de la Real Academia de Historia*, 191, 1994, pp. 369ss.

¹⁵ F. Baras Escolá, *El reformismo político de Jovellanos (Nobleza y Poder en la España del siglo XVIII)*. Universidad de Zaragoza 1993.

¹⁶ «Pero me preguntará usted dónde se podrá estudiar el derecho público español y responderé abiertamente que no lo sé... Si usted me pregunta adónde busqué yo las que creo necesarias, le diré que en nuestros

6. El pensamiento constitucional de Jovellanos, hasta llegar a los dictámenes propiamente políticos de su etapa como vocal de la Junta Central (1808-1810), debe rastrearse en estos y otros textos que dan una imagen de pensamiento en construcción perfectamente avenida con la realidad histórica. Al tiempo, descubren unas constantes de su pensamiento político que merecen ser destacadas, en especial el carácter histórico-normativo de su concepto de Constitución. Al tratar del íntimo enlace entre la historia de cada país y su legislación, expresado en su Discurso de ingreso en la Academia de la Historia, Jovellanos formuló por vez primera este concepto histórico normativo de la Constitución patria. Si de un lado distinguía las diversas épocas constitucionales (gótica, altomedieval, bajomedieval y moderna); de otro, asignaba a cada período un texto fundamental en el que se reflejaba su constitución: así, la constitución clerical del período hispanogodo la descubría en el *Liber Iudicum* o Fuero Juzgo; la señorial del primer período medieval en los fueros y, especialmente, en el Fuero Viejo de Castilla que por entonces habían editado los eruditos Asso y de Manuel; la monárquica, inaugurada por la *reforma constitucional* de Alfonso X el Sabio se manifestaba en las Partidas; y su desarrollo ulterior hasta llegar a la *feliz revolución* de los Reyes Católicos se plasmaba en la Nueva Recopilación, un texto que como compilación mostraba «confusamente ordenadas las leyes hechas en todas las épocas de la constitución española». ¹⁷ En un principio estos textos representan *in totum* la Constitución de cada período, pero a medida que el propio Jovellanos fue afinando su conocimiento históricojurídico fue precisando el alcance constitucional de estas fuentes al citar el título preliminar del Fuero Juzgo, la segunda Partida; la norma constitucional referida a la condición de la nobleza del Fuero Viejo de Castilla etc. De esta forma, se fue depurando el componente históriconormativo del concepto de Constitución de Jovellanos hasta llegar a la pura formulación de ideas o principios constitucionales, última fase de su pensamiento político que corresponde ya a la época de la Junta Central (1808-1810).

7. Esta evolución de su pensamiento vino inducida por la propia madurez de la historiografía jurídica hasta el punto de poder establecerse una relación clara entre las lecturas iushistóricas de Jovellanos y su concepto de Constitución. Así, la concepción que defiende ante la Academia de la Historia, en la que podría considerarse su primera

viejos códigos, en nuestras antiguas crónicas, en nuestros despreciados manuscritos y en nuestros archivos polvorosos. Tales son los depósitos donde debe acudir el que pueda» *Carta de Jovellanos a Antonio Fernández de Prado*. Gijón, 17 de diciembre de 1795, en G. M. de Jovellanos, *Obras Completas* III, (ed. crítica, introd. y notas de J. M. Caso González) Oviedo 1986, pp. 175-184.

¹⁷ Carece de fundamento, a la vista de estos y otros ejemplos que podrían citarse, la rotunda afirmación que centra la tesis o interpretación global de I. Fernández Sarasola, de que la «Constitución de que habla el ilustre gijonés es una norma interna, no escrita... no se identifica con ningún texto concreto», *Estado, Constitución y forma de Gobierno en Jovellanos*, en *Cuadernos de Estudio del siglo XVIII*, 6-7, pp. 90. Esta afirmación ahistórica podría referirse en todo caso y con muchos matices a la última época del pensamiento político de Jovellanos (1808-1811), cuando muy influido ya por el ejemplo constitucional inglés, achaca a todas las constituciones europeas un origen consuetudinario que, sin embargo, al tomar en cuenta la tradición española, se hace compatible con la *reunión de las leyes fundamentales de la Monarquía* en un texto para lo cual redacta su Instrucción a la Junta auxiliar de Legislación de la Comisión de Cortes. *Vid. infra*.

reflexión constitucional, está basada en la *Sacra Themidis Hispaniae Arcana* de Ernesto de Frankenau, obra que la crítica del siglo pudo atribuir correctamente a su verdadero autor, Juan Lucas Cortés, sin que por ello deban ignorarse las evidentes aportaciones del diplomático danés acusado de plagio;¹⁸ y, sobre todo, de la *Carta a Amaya* del P. Andrés Marcos Burriel en la que, treinta años antes que nuestro autor, periodificaba ya con toda precisión el sabio jesuita la *Constitución de los mil años*.¹⁹ Asimismo las *Instituciones de Derecho civil de Castilla* de los doctores Asso y de Manuel, tributarias a su vez de la erudición del P. Burriel, dejaron sentir la influencia de su periodificación y caracterización históricoconstitucional en el Discurso de Jovellanos en el que todavía cabría descubrir influjos más generales de Mayans,²⁰ Castro²¹ y Mesa,²² los autores que a su juicio (1797), habían ilustrado algún tanto la historia de la legislación.²³ De la misma forma, al tratar del origen de la nobleza en 1784 y buscar «su esencia en nuestra antigua constitución», Jovellanos hallaba los principios de la *antigua constitución de Castilla* en el Fuero Viejo siguiendo los pasos de Asso y de Manuel quienes, en su edición del texto lo presentaban como una «metódica recopilación de las leyes fundamentales de Castilla».²⁴ Incluso sus palabras de 1795 referidas a la ignorancia del Derecho público interno parecen estar tomadas de estos mismos eruditos quienes en el prólogo referido se habían quejado ya de cómo «todas estas preciosas fuentes de nuestro Derecho están comidas del polvo y de la polilla en los archivos de España». En esta misma línea de recoger las enseñanzas de las principales aportaciones iushistoriográficas, Jovellanos se elevó en la última fase de su pensamiento político a las máximas y principios fundamentales de la Constitución

¹⁸ E. de Frankenau (J. Lucas Cortés) *Sacra Themidis Hispaniae Arcana...*, Hannover 1703. La segunda edición de Cerdá y Rico, con un prólogo que intentaba probar el plagio cometido, apareció en Madrid 1780. Cf. S. M. Coronas González, *La literatura jurídica española del siglo XVIII*, en J. Alvarado (ed.) «Historia de la Literatura Jurídica en la España del Antiguo Régimen». Madrid, 2000, pp. 527-574.

¹⁹ La *Carta* del P. Burriel a Juan de Amaya (1751) la había publicado por vez primera A. Valladares en el tomo II de su *Semanario Erudito*, con muchos errores por proceder de un manuscrito defectuoso. Fue Jovellanos el que facilitó para su nueva edición un manuscrito «original, firmado y anotado de la mano del mismo autor» en frase de Valladares, quien lo incluyó en su *Semanario erudito que comprende varias obras inéditas... de nuestros mejores escritores antiguos y modernos*, t. XVI, Madrid 1789, pp. 3-222. Sobre la aportación del P. Burriel remito a mi estudio *El P. Burriel y la Constitución de los mil años* (en prensa).

²⁰ *Carta al Doctor Josef Berní sobre el origen y progresos del Derecho español*, que apareció por vez primera al frente de la, en expresión de Jovellanos, «ruin» *Instituta Civil y Real*, de J. Berní y Catalá, Valencia 1747.

²¹ Juan Francisco de Castro, *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes*. Madrid 1765.

²² Tomás Manuel Fernández de Mesa, *Arte histórica y legal de conocer la fuerza y uso de los Derechos nacional y romano en España y de interpretar aquél por éste y por el propio origen*, Valencia 1747.

²³ *Carta al doctor San Miguel del gremio y claustro de la Universidad de Oviedo*. Gijón, 19 de junio de 1797, en *Obras completas*, III, 2.º, p. 313.

²⁴ *Fuero Viejo de Castilla*. Madrid 1771, prólogo. Un siglo más tarde, el marqués de Pidal, al adicionarlo con nuevas notas, decía: «El Fuero Viejo de Castilla es el código de la nobleza española de la Edad media, y su objeto consignar en sus leyes la constitución de aquella orgullosa y potente aristocracia» (ed. *Los Códigos españoles anotados y concordados*, I, Madrid 1847, p. 245).

histórica, siguiendo el dictado de Martínez Marina.²⁵ Es probable que, aún sin mediar la larga prisión en Mallorca, Jovellanos no hubiera llegado a formular por sí mismo estos principios constitucionales que exigieron al sabio canónigo ovetense muchos años de paciente investigación históricojurídica; pero lo cierto es que al regresar a la vida pública, como vocal de la Junta Central, fue ya forzosamente tributario de investigaciones ajenas que, con su ayuda, se lograron difundir. Martínez Marina, Pérez Villamil, Capmany, Holland, Allen, algunos informes oficiales sobre Cortes y algunos pocos textos ingleses facilitados por Holland a los que deben sumarse las viejas lecturas de Montesquieu, Hume, De Lolme, Blackstone... componen la obligada nómina de autores y escritos que moldean su último pensamiento constitucional.

8. En las circunstancias de la guerra y en medio del aislamiento cultural de Sevilla, este pensamiento propendió más a la difusión que a la formulación original de principios constitucionales. Y sin embargo, Jovellanos, en una arriesgada apuesta que se enmarca en *la grande affaire* de la convocatoria de Cortes, intentará cohonestar viejos y nuevos principios ofreciendo una salida original, a la vez histórica y moderna a la cuestión constitucional. La base será una vez más, la Constitución histórica española cuyos principios esenciales de representación política intentará acomodar a las enseñanzas de la experiencia parlamentaria inglesa, impulsando una solución bicameral.²⁶ En este sentido, la idea de progreso, consustancial a su antiguo concepto históriconormativo de Constitución²⁷ (por más que este progreso fuera tan gradual como exigía la Constitución histórica formada *lenta y trabajosamente* en el curso de *largas edades*,²⁸ y tan conveniente como exigía su correspondencia con el *genio, las costumbres e ideas* del pueblo para el que se formó²⁹), unida a su nueva apreciación de los principios constitucionales, facilitó su entronque con uno de los dos modelos constitucionales entonces en pugna, tras producirse la tan temida «revolución universal» presentada por los ilustrados dieciochescos.

²⁵ Para la relación de Jovellanos con Martínez Marina *vid. infra* ap. 4.

²⁶ *Vid. infra* ap. 6.

²⁷ «Por ventura la constitución, los usos y costumbres de la nación que vivía bajo el gobierno de los visigodos ¿eran los mismos que en el tiempo del conde don Sancho, cuando se hicieron los primeros fueros de Castilla? ¿Qué en el siglo XIII, en que se formaron las leyes alfonsinas y se publicó el Fuero Real?» Jovellanos, *Reflexiones sobre la constitución, las leyes, usos y costumbres de Castilla (178?)* Bibliot. Pública de Gijón, ms. XXI, p. 6.

²⁸ «La Constitución es siempre la efectiva, la histórica, la que no en turbulentas Asambleas ni en un día de asonada, sino en largas edades fue lenta y trabajosamente educando la conciencia nacional con el concurso de todos y para el bien de la comunidad. ¡Qué mayor locura que pretender hacer una Constitución como quien hace un drama o una novela!», dirá en uno de sus Diarios, con frases que repetirá en su correspondencia ulterior cuando insista que una buena Constitución es «obra de la prudencia y la sabiduría ilustrada por la experiencia» *Vid. infra*.

²⁹ Jovellanos, *Discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia, cit.* En este punto Jovellanos supo anticipar unas ideas que, formuladas más tarde por la Escuela Histórica del Derecho alemana gozaron de general difusión. *Vid.* C. Sánchez Albornoz, *Jovellanos y la Historia*, en *Espanoles ante la Historia*, Buenos Aires, 2.^a ed., 1969, pp. 154-157; 180-184.

3. CONSTITUCIÓN HISTÓRICA Y CONSTITUCIÓN RACIONALISTA

9. La Revolución francesa, «superior a cuantas la han precedido», en la inmediata percepción de sus contemporáneos, había abierto en 1789 un debate político en todo el mundo occidental sobre la validez misma del régimen «antiguo» frente al nuevo constitucional. En Francia, el nuevo régimen había aniquilado el orden corporativo tradicional, cercenado la potestad del soberano y borrado dos de los tres órdenes del Estado, la nobleza y el clero, dejando la representación pública en el pueblo o «tercer estado», creando el «sistema de igualdad»; unos hechos sin parangón en Europa, aunque sí en las trece provincias angloamericanas emancipadas cuya Constitución había servido de modelo a las novedades introducidas en Francia, y cuyo crecimiento espectacular de población e influencia en el mundo se achacaba a la gran emigración de europeos, a la abundancia de mantenimientos, a la libertad de conciencia y al alivio de imposiciones.³⁰ Dirigida la Revolución francesa a establecer un gobierno democrático o popular, el fundamento de la «nueva Constitución» era «el abuso de la libertad atribuida al hombre... dexando al pueblo el arbitrio indefinido de destruir mañana lo que hoy se establece y así sucesivamente».³¹ Frente a este modelo se alzaba en la Europa de fines del siglo XVIII, el constitucional inglés, modelado por la experiencia («En la formación de las leyes han guardado los ingleses la precaución de conservar las antiguas; declarar éstas cuando lo necesitan y establecer las nuevas según las cosas lo pidan. Por este orden prudente y sucesivo han ido mejorando su Constitución») y respetuoso con la tradición, conservando a la Corona su antiguo patrimonio, a la nobleza sus distinciones, al clero sus rentas, y a estos dos órdenes del Estado la intervención en los negocios públicos en la Cámara Alta.³² Frente a este orden prudente y sucesivo de mejorar la Constitución histórica que caracteriza al parlamentarismo inglés, Francia ofrecía el ejemplo contrario deducido de su revolución: «todo esto ha variado en Francia de un

³⁰ P. Rodríguez Campomanes, *Apuntaciones y noticias relativas a la forma de gobierno, población y recursos de los Estados Unidos de la América Septentrional* (abril, 1792), en *Inéditos Políticos*. Edición y Estudio preliminar de S. M. Coronas González, Oviedo 1996, pp. 139-144.

³¹ P. Rodríguez Campomanes, *Reflexiones sobre la política exterior* (mayo, 1792), en *Inéditos Políticos*, pp. 163-164.

³² «Así se templa en Inglaterra –dirá Campomanes– la democracia de la Cámara de los Comunes, compuesta de vocales elegidos por las ciudades y villas de voto en Cortes, según la antigua usanza, habiendo en el orden de proponer las leyes y deliberar sobre los negocios, reglas conocidas y constantes, perteneciendo privativamente al rey hacer abrir o cerrar el Parlamento o prorrogarle, según las circunstancias, dirigiendo en sus harengas o proposiciones lo principal que se debe tratar, guardándose al rey en la abertura del solio o quando va a cerrarse todas las prerrogativas que convienen a la magestad real. En la formación de las leyes han guardado los ingleses la precaución de conservar las antiguas según las cosas lo pidan. Por este orden prudente y sucesivo han ido mejorando su constitución, guardando al rey el decoro y autoridad necesaria para evitar la anarquía, tomando las disposiciones nuevas que exige la ocurrencia de las cosas y deliberando con gran madurez los impuestos y contribuciones precisas para satisfacer los gastos ordinarios y contribuciones precisas para satisfacer los gastos ordinarios y los extraordinarios arbitrios a que obligan la guerra o el desempeño de las deudas contrahidas en ella» *Reflexiones sobre la política exterior*, en *Inéditos Políticos*, cit. pp. 165-166.

golpe, borrándose el antiguo sistema y subrogando otro enteramente nuevo fundado en especulaciones y expuesto a las contingencias de la novedad». A Francia se le achacaba, ante todo, la innovación introducida en sus leyes fundamentales, contraria a la estabilidad política y al buen orden ciudadano: «Las leyes fundamentales en que se apoya la Constitución de cualquier país deben ser constantes y uniformes los principios de su gobierno interior para mantener el orden de los ciudadanos»;³³ pero también, a tenor de los nuevos principios revolucionarios, la supresión de las contribuciones, la conversión del ejército en milicia nacional, el cierre de los Parlamentos y la rebaja del crédito público. Todo ello por obra de una Constitución nueva que, pese a las numerosas infracciones cometidas por la Asamblea y al odio combinado de realistas y jacobinos proclives estos últimos a la «democracia absoluta o por mejor decir a la anarquía ilimitada» había venido a cambiar el *sistema del mundo* conocido.³⁴ Así, dejando a un lado las grandes monarquías absolutas de Austria, Rusia o España que en la nueva era de libertad poco o nada podían decir salvo un tímido reformismo de carácter económico, social y cultural, dos modelos se alzaron por entonces como guía para las demás naciones: el histórico constitucional inglés, de base parlamentaria, monárquico y estamental, prototipo de sistema político templado por las leyes, y más aún, por los usos y costumbres parlamentarios; y el revolucionario angloamericano y francés, racionalista e igualitario, cuya tendencia a la democracia absoluta había venido a cambiar el *sistema del mundo* conocido.

10. Estas ideas eran conocidas y compartidas por Jovellanos y otros prohombres de la Ilustración española, como Foronda, Cabarrús, Ibáñez de la Rentería, Arroyal..., partidarios como el mismo Campomanes de una monarquía templada por una Constitución histórica o vigente cuyo desconocimiento consideraba Jovellanos «fuente de toda usurpación, de toda confusión, de toda opresión y desorden».³⁵ Aunque en la legislación y en la literatura jurídica de la época menudean las referencias a las *leyes fundamentales del Estado* y aún a la *constitución del Estado*,³⁶ estas cuestiones carecían, como en general todo el Derecho públi-

³³ P. Rodríguez Campomanes, *Segundas Observaciones sobre el sistema general de Europa* (mayo, 1792), en *Inéditos Políticos*, p. 190.

³⁴ P. Rodríguez Campomanes, *Quartas observaciones sobre el sistema general de Europa* (1792), en *Inéditos Políticos*, cit. p. 288.

³⁵ «En efecto, ¿no es cosa vergonzosa que apenas haya entre nosotros una docena de jurisconsultos que puedan dar idea exacta de nuestra constitución? las cuestiones que abraza este estudio son demasiado importantes para ser olvidadas. ¿Dónde reside esencialmente la soberanía y cómo? ¿Si la potestad legislativa, la ejecutiva, la judicial, están refundidas enteramente en una sola persona sin modificación y sin límites? ¿O si reside alguna parte de ellas en la nación o en sus cuerpos políticos? ¿Cuáles, en cuáles y cómo? ¿Cuáles son los derechos de las Cortes, de los tribunales, de los magistrados altos y inferiores que forman nuestra jerarquía constitucional? En suma, ¿cuáles son las funciones, las obligaciones, los derechos de los que mandan y de los que obedecen? ¿Puede dudarse que la ignorancia de estos artículos sea la verdadera fuente de toda usurpación, de toda confusión, de toda opresión y desorden? *Carta de Jovellanos a Antonio Fernández de Prado*. Gijón, 17 de diciembre de 1795, en *Obras Completas* III, pp. 175-184.

³⁶ S. M. Coronas González *Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen (Notas sobre la Constitución histórica española)*, en AHDE 65, 1995, pp. 127-218, esp. 271-283; cf. del mismo autor, *El motín de 1766 y la*

co español, de un adecuado tratamiento histórico y doctrinal. Ya en 1771 José de Olmeda confesaba «con dolor lo poco adelantada que se halla en España esta clase de estudios» llegando apenas, como repetiría luego Jovellanos, a una docena los autores que hubieran tratado, aún de manera incidental, esta materia frente a unos «autores extranjeros que lo han expuesto con más extensión y método», si bien al ser «por la mayor parte heterodoxos y nacidos en países donde se hace gala de escribir con demasiada libertad», descubrían en sus escritos «proposiciones bastante ajenas al respeto debido a la religión y al soberano». ³⁷ Atrás quedaba la vana declamación de Ortega y Cotes sobre «la calumnia del maldiciente error que la reputa (a la nación) poco experta en la varia erudición y conocimiento de los accidentes políticos» ³⁸ que, una vez superada, abrió un período fecundo de disquisiciones doctrinales, académicas y periodísticas en las décadas finales del siglo que tienen en común su referencia a la Constitución o a las leyes fundamentales de la monarquía. Así, se tratará de su concepto, («orden que una nación se propone seguir en común para conseguir las utilidades en vista de las que se ha establecido la sociedad civil», dirá con cierta propiedad Olmeda, ³⁹ avanzando sobre la más descriptiva de Alonso de Acevedo que, por la misma época, se limita a recordar que las leyes fundamentales «reglan el poder y la autoridad del supremo y primer magistrado y lo dirigen y sujetan a los dictámenes de la razón y de la equidad» ⁴⁰); de su número (que siguiendo un dictamen común, deben ser «pocas, claras e inteligibles y de modo que no sea difícil su observancia y admitan pocas interpretaciones», además de acomodarse, como enseñara Montesquieu, «al natural de los pueblos y sus circunstancias»); de su significación política como soporte de la monarquía tradicional, ⁴¹ que lleva a un autor como Peñalosa y Zúñiga a mostrar su contento por haber nacido en el seno de una «monarquía templada» por las leyes que la distancian de la tiranía y del despotismo; ⁴² e incluso de su historia general, pues «la historia es la que hace permanecer la noticia de la Constitución fundamental del gobierno de los pueblos y de las alteraciones que ha padecido», siendo labor del buen historiador «reflexionar sobre la constitución fun-

Constitución del Estado, en AHDE 67, 1997, 1, pp. 707-719.

³⁷ *Elementos del Derecho público*. Madrid, 1771.

³⁸ *Questiones del Derecho Público en interpretación de los tratados de paces*. Madrid, 1747. Un buen ejemplo de este atraso lo representa la obra de A. Oliver, *Verdadera idea de un príncipe formada de las leyes del rey que tienen relación al Derecho Público*. Valladolid, 1786, ajena por completo a las nuevas preocupaciones jurídicopúblicas, en la línea de los viejos tratados doctrinales que se limitan a sistematizar las reglas políticas del Antiguo Régimen y cuyo ejemplo es en esta época el *Apparatus Iuris Publici Hispanici*, de Pedro Joseph Pérez Valiente, Madrid, 1751, calificada por Jovellanos de «miserable obra».

³⁹ *Elementos del derecho Público de la Paz y de la Guerra ilustrado con las noticias históricas, leyes y doctrinas del Derecho español*. Madrid 1771, p. 32.

⁴⁰ *Idea de un nuevo cuerpo legal*, (ms. de h. 1770) Bibliot. Universitaria de Sevilla).

⁴¹ J. A. Ibáñez de la Rentería, *Discursos que presentó a la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País... en los años 1780, 1781, 1783*. Madrid 1790. Concretamente este autor las consideraba un antídoto contra las máximas políticas y legislativas del «parlamentarismo inglés», difundidas por Montesquieu, de cuyo Espíritu de las Leyes transcribe «de memoria» diversos pasajes (cf. pp. 117-119).

⁴² *La Monarquía*. Madrid 1793, p. 5.

damental de la monarquía» de la que depende en gran medida «la grandeza y exterminio de una nación».⁴³ En este clima de valoración del orden histórico-constitucional todavía tuvo lugar el restablecimiento, a instancia de Campomanes, gobernador del Consejo de Castilla y presidente de las últimas Cortes del Antiguo Régimen reunidas en Madrid en 1789, de la ley fundamental de Partidas 2, 15, 2 que fijaba el viejo orden sucesorio de la monarquía, alterado de forma arbitraria por Felipe V en 1713.⁴⁴

II. Toda esta efervescencia política fue suprimida al ruido de la Revolución francesa a cuyo eco se apagaron las luces que en la prensa, en la tribuna, en la academia o en la Universidad había encendido la España ilustrada de Carlos III. A manera de símbolo de cambio de época, las cátedras de Derecho Natural y de Gentes serán suprimidas por Real Orden de 31 de julio de 1794 en medio del alborozo archicatólico que veía en ellas la *pestilencia* capaz de corromper a la juventud.⁴⁵ Sin embargo, la difusión de las nuevas ideas revolucionarias no podía detenerse ya a pesar del *cordón sanitario* tendido a lo largo de la frontera francesa por Floridablanca; «la juventud, siempre apasionada por las ideas nuevas, encontrará la manera de entrar en relaciones con Francia», había advertido el embajador ruso Zinoviev y su profecía la confirmó Llorente al relatar como los españoles

⁴³ M. de Manuel, *Sobre la necesidad de saber historia el jurisconsulto* (Discurso de ingreso en la Academia de la Historia 17 de agosto de 1781) Archivo de la Academia de la H.^a ms. 11-3-1-8235. El Discurso de Miguel de Manuel, seis meses después de haber leído Jovellanos el suyo sobre un tema similar, carecía sin embargo del meritorio esbozo de historia constitucional del ilustre gijonés. *Vid. supra*.

⁴⁴ La *Proposición* leída por Campomanes comenzaba así: «Siempre que se ha querido variar o reformar el método establecido por nuestras leyes, y por costumbre inmemorial para suceder a la Corona, han resultado guerras sangrientas y turbaciones que han desolado esta monarquía, permitiendo Dios que a pesar de los designios y establecimientos contrarios a la sucesión regular haya ésta prevalecido... Si no se pusiese ahora en tiempo de tranquilidad un remedio radical a aquella alteración, serían de esperar y temer grandes guerras y perturbaciones semejantes a las ocurridas al tiempo de la sucesión del señor Felipe V; todo lo cual quedará precavido si se mandan guardar nuestras leyes y nuestras costumbres antiguas, observadas por más de setecientos años en la sucesión de la Corona» en P. Rodríguez Campomanes, *Inéditos Políticos*, (cit. n 12) pp. xxxix-xl.

⁴⁵ «¡Viva el Rey!, Viva el Rey. ¡Las Cathedras de pestilencia se abolieron! ¡Los Estudios en que se corrompían, y hacían abominables los jóvenes, y los viejos, van por tierra! ¡Por tierra van los Seminarios de nuestros mayores males! ¡Por tierra, y desde la raíz va el árbol de nuestra libertad licenciosa, o de nuestra servidumbre! Viva la no menos benéfica, que poderosa mano obradora de esta hazaña: Viva el Rey, nuestro Señor. ¡Señor! ¿Quando para cargar cartuchos contra esos descomulgados, y descomunales Franceses, manda vuestra Magestad, se dé un asalto general a las Bibliotecas pública, y privadas, y arrancar de allí los Grocios, los Puffendors, los Philangieres, los tantos mas Orates, que quisieron enseñar a los hombres quod natura omnia animalia docuit, lo que la Naturaleza enseñó a todos los animales, y lo que, si es peculiar del hombre, sabe todo hombre, así como sabe vostejar, estornudar, reirse? El empeño, que los Naturalistas y proporcionalmente los Publicistas, y Gentilistas (o como tienen de llamarse) tomaron en enseñar cosas tan sabidas, eso solo sobra para sospechar vehementemente, que llevaron en la enseñanza miras no derechas. Lo que hay que saber sobre esto (y tiene que saber mucho) es lo casi nada, en que quedó la rectitud de nuestra naturaleza por el pecado del primer Padre Adán; y como este reduxo casi todos nuestros derechos al de llorar, o de pedir remedio para nuestras miserias con el llanto. R. T. Menéndez de Luarca, *Viva Jesús. Opúsculos christiano-patrios*, Coruña 1912, vol. 1, pp. 159-160.

leían con avidez la muchedumbre de obras acerca de *los derechos del hombre, del ciudadano, del pueblo y de las naciones* que había hecho nacer la Revolución francesa.⁴⁶ Los ejemplares de la Constitución misma circulaban con cierta facilidad por Madrid y provincias, pese a las prohibiciones legales,⁴⁷ siendo objeto de lectura y comentario favorable por parte de aquellos que, aún siendo partidarios de la constitución histórica, como Jovellanos, encuentran su método «admirable»,⁴⁸ «pues aunque sea obra de nuestros enemigos –dirá León de Arroyal en la última de sus Cartas en la que expone su proyecto de «constitución monárquica» nacida de la armonización de los *derechos de la naturaleza* con las *reglas fundamentales de nuestra antigua y primitiva constitución*– no podemos negar que es el más acomodado».⁴⁹

12. En estos años cruciales que anteceden y siguen a la guerra con Francia resuelta por la Paz de Basilea (1795), se genera en la Corte un nuevo clima político a despecho de prohibiciones y censuras que pone fin al período de reformas anterior. Este clima es captado por el padre Estala quien, en carta a Forner que por entonces reside en Sevilla como fiscal del crimen de su Audiencia, le dice: «Pasó el siglo de la literatura. Todos se han metido de hoz y coz a políticos. Todo es hablar de noticias, de reformas, de arbitrios... En las tabernas y en los altos estrados... no se oye hablar más que de batalla, revolución, convención, representación nacional, libertad, igualdad».⁵⁰ El lenguaje es distinto y los conceptos también; la revolución de las ideas sustituye al pausado reformismo y en los años siguientes se discutirá sobre esta transición a la libertad que para Jovellanos debe ser gradual y mesurada, como escribe en 1795 a Alexander Jardine, cónsul inglés en La Coruña: «libertad, igualdad, república, federalismo... es necesario llevar el progreso por sus pasos pues siendo el espíritu humano progresivo es evidente que no podrá pasar de la primera a la última idea».⁵¹ La ciega actitud de la camarilla que finalmente se impuso en el gobierno tras la destitución de Jovellanos, Saavedra y Urquijo hizo imposible que esta opción moderada, basada en el espíritu de la vieja constitución histórica adaptado a la nueva realidad, pudiese medrar, y con ella, ese Derecho público español que por entonces se había intentado recuperar entró en una profunda crisis de la que apenas si pudo aflorar por su oposición al absolutismo borbónico, llegando de esta forma muy debilitado al gran debate constitucional.

⁴⁶ J. Sarrailh, *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*. 3.^a reimp. México 1985, pp. 604-605; R. Herr, *España y la revolución del siglo XVIII*. Madrid 1998, pp. 197ss.

⁴⁷ Real Orden de 14 de septiembre de 1793 (=Nov. Recop. 8, 18, n. 21. Tal vez para evitarse problemas con la censura inquisitorial contra la que tanto había luchado en sus años de fiscal, Campomanes, aún siendo consejero de Estado, omite en sus Observaciones sobre Francia el análisis de la Constitución revolucionaria («no puedo hacer por no haberla visto» dirá con prudencia, *Inéditos Políticos*, p. LIX.

⁴⁸ «Me dan, para leer, la nueva Constitución francesa. Buenos ratos me esperan», *Diarios*.

⁴⁹ *Cartas económico-políticas* (ed. J. M. Caso) Oviedo 1975, p. 178.

⁵⁰ L. A. de Cueto, *Bosquejo histórico-crítico de la poesía castellana en el siglo XVIII*, BAE, t. LXI, p. CCI.

⁵¹ *Obras Completas, III*, Correspondencia 2.^o, p. 636.

4. JOVELLANOS: SU PROFESIÓN DE FE POLÍTICA

13. Urgida por las necesidades de la guerra, la Junta Central declinó por entonces expresar siquiera el anuncio de Cortes para «dar a la nación la seguridad de que estaba reintegrada en este precioso derecho». Sin embargo, en el curso acelerado de los acontecimientos, cuando seis meses más tarde el vocal Calvo de Rozas presentó una nueva moción de convocatoria de Cortes, las proponía ya reformistas y constituyentes⁵² augurando el tiempo venidero de confrontación ideológica. Tanto la moción de Calvo como el proyecto de redacción de Decreto que tras la discusión de aquella acordó la Junta Central y redactó su secretario, Quintana, insistían en la idea de una *reforma saludable* basada en una *Constitución bien ordenada* que debía ser creada o establecida de nuevo.⁵³ Jovellanos, que con otros vocales de la Junta se había manifestado a favor de esta convocatoria de Cortes, reclamada por él mismo seis meses atrás, hizo con ocasión de emitir su voto o dictamen al proyecto de Decreto su *profesión de fe política*, recordando los principios de Derecho público que tenía «grabados en mi espíritu desde que, destinado a la magistratura, sentí que debían formar el primer objeto de mi meditación y estudio».⁵⁴ Así, su exposición es la primera síntesis de sus ideas o principios constitucionales forjados a lo largo de treinta años de ejercicio de la magistratura, de lecturas y meditaciones, apenas expuestos con anterioridad de forma iushistórica y dispersa en discursos académicos, cartas, dictámenes y consultas judiciales. Así, más como magistrado que como simple político, pudo recordar que, según el Derecho público de España, la *plenitud* de la soberanía residía en el monarca; si algún impedimento físico o moral estorbaba su ejercicio, la ley (aquellas fundamentales reproducidas por él en su anterior dictamen) determinaban las personas encargadas del *ejercicio de su poder*; un poder que, sin embargo, no era absoluto sino limitado por las leyes que marcaban a su vez los derechos de la nación: a) no era absoluto en el ejercicio

⁵² Fernández Martín, *Derecho parlamentario español: Colección de Constituciones, disposiciones de carácter constitucional, leyes y decretos electorales para diputados y senadores y reglamentos que han regido en España en el presente siglo*, Madrid, 1886, I, pp. 436-438.

⁵³ «El cúmulo de desórdenes que se introdujeron en todos los ramos de la administración pública, estaba, de mucho tiempo hace, exigiendo una reforma saludable a los ojos de toda la nación; y como qualquiera que se hiciese no puede recibir principios de duración sino de una Constitución bien ordenada, los sensatos y la clase ilustrada han dirigido continuamente sus deseos al establecimiento de la que se acomodase mejor a nuestro carácter, a nuestros usos y necesidades. No puede ser nuestra intención el defraudar las esperanzas que se tienen puestas en nosotros, y quando no se juntase la nuestra propia a la convicción universal de nuestros conciudadanos para mirar como absolutamente precisas estas reformas y la creación de una Constitución que las sostuviese...» Moción de Calvo de Rozas de 15 de abril de 1809, *ibidem*, pp. 436-437; la minuta de Decreto, *ibidem*, pp. 439-445.

⁵⁴ *Memoria en defensa de la Junta Central*, II, 113-125. Por ser la primera vez que Jovellanos trataba de la representación estamental del clero, nobleza y ciudades lo tituló *Consulta de la convocación por estamentos*» (Sevilla, 21 de mayo de 1809), aunque su contenido excediera con mucho esta cuestión apenas tocada al final del texto.

del poder ejecutivo, al permitir representar contra sus abusos; b) no lo era en el ejercicio del poder legislativo, pues aún siendo suyo el derecho de hacer o sancionar las leyes era constante su deber de aconsejarse antes con la nación o, al menos, promulgarlas en Cortes, lo que suponía en estas de una parte el derecho de proponerlas, y de otra el de aceptarlas o representar contra su tenor; c) no era ilimitada tampoco su potestad jurisdiccional, pues aún siendo suya toda jurisdicción, *suyo todo el imperio*, hacía siglos que se había impuesto como una máxima fundamental de la legislación que los juicios y causas debían ser instruidos según las formas prescritas en las leyes y juzgados por jueces y tribunales establecidos y reconocidos por la nación.

14. Tal era el carácter de la *soberanía según la antigua y venerable constitución de España*; una constitución admirable que combinaba el poder necesario de los reyes, *sin el cual la soberanía es un fantasma de dignidad suprema*, con el consejo de la nación capaz de atemperar el ejercicio de aquel poder. De todo ello se deducía que la única y mejor garantía de la nación contra la irrupción del poder arbitrario residía en su derecho a ser llamada a Cortes. Un derecho a ser consultada que *nació, por decirlo así, con la monarquía* como revelaba la historia de los concilios de España, *una verdadera junta nacional* cuyas leyes se habían recogido en el *precioso código visigodo llamado el Fuero-Juzgo* y cuya *sabia constitución* se había mantenido por los reyes asturleonesees como se podía ver en los concilios de la primera época de la restauración a los que asistían conjuntamente prelados y grandes del reino y, desde principios del siglo XIII, los representantes de los concejos. Así, bastaba esta *antigua y constante costumbre* para que la nación hubiese adquirido el derecho a ser consultada en aquellos casos arduos y graves o para la imposición de los tributos, prescritas por lo demás en las leyes fundamentales del reino; pues *esta costumbre es la verdadera fuente de la constitución española y en ella debe ser estudiada, y por ella interpretada* (porque —dirá con palabra en las que resuena la iuspublicística del siglo— *¿qué constitución hay en Europa que no se haya establecido y formado por este mismo medio?*). Esta costumbre daba a la nación un derecho *cierto y conocido* para la formación de las leyes, que *después de veinte años de escandaloso despotismo* debía ser reintegrado a la nación, pero *sin perder de vista que a la nación congregada toca solo admitir o proponer; pero al soberano es a quien pertenece la sanción*.

15. «*Y aquí notaré, que oigo hablar mucho de hacer en las mismas cortes una nueva constitución, y aun de ejecutarla; y en esto sí que, a mi juicio, habría mucho inconveniente y peligro. ¿Por ventura no tiene España su constitución? Tiénela sin duda; porque, ¿qué otra cosa es una constitución que el conjunto de leyes fundamentales que fijan los derechos del soberano y de los súbditos, y los medios saludables para preservar unos y otros? ¿Y quién duda que España tiene estas leyes y las conoce? ¿Hay algunas que el despotismo haya atacado y destruido? Restablézcanse. ¿falta alguna medida saludable para asegurar la observancia de todas? Establézcase. Nuestra constitución entonces se hallará hecha, y merecerá ser envidiada por todos los pueblos de la tierra que amen la justicia, el orden el sosiego público y la libertad, que no puede existir sin ellos*».

16. Respetando la esencia de la constitución española cabía, sin embargo, perfeccionarla; para lo cual la nación debía ser llamada a Cortes, respetando en lo posible *la cos-*

tumbre antigua, esto es, llamando a los diputados del clero y la nobleza en representación de sus estamentos, y a los procuradores de las ciudades por la de sus concejos, en tanto que se meditara y propusiera a las mismas Cortes un mejor arreglo de la representación nacional.

17. Los principios de la Constitución española, cuya historia había esbozado a grandes líneas en el Discurso de 1780, quedaban declarados y sistematizados en este notable dictamen político, complementario del emitido en Aranjuez el 7 de octubre de 1808. Su elogio a la Constitución histórica española parece reproducir aquel formulado en 1792 por Campomanes al escribir como consejero de Estado en sus *Segundas observaciones sobre el sistema general de Europa*. «Nuestra Constitución es excelente y ninguna la hace ventaja entre todas las que hasta ahora se hallan legalmente establecidas». ⁵⁵ Al repasar «los puntos generales que constituyen todo gobierno bien ordenado» y los principios básicos de toda Constitución política «ya sea nueva o que se dirija a mejorar la antigua, removidos los obstáculos o abusos», al viejo reformista que fue Campomanes le pareció encontrar las virtudes exigibles a toda Constitución (ser justa, conveniente, útil, «de modo que mejore la situación interior del Estado» y necesaria «escusando de todo punto aquellas novedades a que no obliguen precisamente la reforma de los abusos o la remoción de los daños»), en la de una nación que en el mundo de las revoluciones finiseculares se presentaba como un baluarte sólido de la vieja legalidad.

18. Sin embargo el influjo político más directo le vino en esta época de la obra de un paisano suyo, Francisco Martínez Marina, perteneciente como él a esa generación de asturianos ilustres promocionados por Campomanes. ⁵⁶ Su *Ensayo histórico crítico sobre la antigua legislación de los reinos de León y Castilla* (Madrid, 1808), obra que debía preceder a la edición de las Partidas preparadas por la Academia de la Historia a iniciativa suya y con el concurso decisivo de su trabajo en la colación de códigos, pero que ante los reparos de algunos académicos por las ideas liberales del autor hubo de publicarse por separado, ⁵⁷ fue reputada con razón por Jovellanos como un «rico tesoro de erudición escogida y recóndita» y otro

⁵⁵ *Inéditos Políticos*, cit. p. 236.

⁵⁶ S. M. Coronas, *El marco jurídico de la Ilustración en Asturias*, en AHDE 59, 1989, pp. 161-204.

⁵⁷ «Con este fin publiqué en el año de 1808 el Ensayo histórico –crítico sobre la antigua legislación de los reinos de León y Castilla, fruto de prolijas investigaciones sobre nuestra jurisprudencia nacional y de la más seria y combinada meditación de hechos históricos, memorias y documentos preciosos poco conocidos, olvidados o despreciados por nuestros escritores, sin embargo de que en ellos se encuentran las semillas de la libertad española y los fundamentos de los derechos del ciudadano y del hombre. Me propuse por objeto principal de aquella obra trazar un cuadro de nuestras antigua instituciones y de las leyes mas notables de los cuadernos y códigos nacionales con sus luces y sombras a fin de promover la reforma de nuestra jurisprudencia y mostrar la absoluta necesidad que había de la compilación de un nuevo código civil y criminal. También se han indicado en ella los medios adoptados por nuestros padres para conservar su independencia y las principales leyes fundamentales de la monarquía española y de la antigua constitución de Castilla, para que el público las conociese y conociéndolas, hiciese de ellas el debido aprecio y suspirase por su restablecimiento y diese algún paso para mejorar de situación» F. Martínez Marina, *Teoría de las Cortes o grandes Juntas nacionales de los reinos de León y Castilla*. Madrid, 1813, prólogo, núm. 102.

«de máximas políticas y morales, tan luminosas, tan sólidas y tan firmemente expuestas que, de cierto, no se pudieran esperar en el tiempo y situación en que se escribieron». Así, «para conocer la Constitución española cuanto la escasez de escritos acerca de ella permite conocer –asegura Jovellanos a lord Holland, casi al principio de su correspondencia, el 2 de noviembre de 1808– la conocerá más clara y ampliamente cuando haya leído la obra que por una señalada y alta providencia ha salido a la luz en el tiempo en que era más necesaria y podía ser más provechosa».⁵⁸

19. En efecto, desde su aparición, *El Ensayo histórico crítico* se convirtió en el catecismo político del grupo moderado de los viejos ilustrados reformistas defensores de una constitución histórica más presentida en sus rasgos generales que estudiada con la erudición precisa. Una vez probada por Martínez Marina la riqueza de su contenido y la serie de máximas políticas y morales que podían deducirse de su mejor conocimiento, fruto del trabajo callado y paciente, pleno de rigor heurístico, de nuestro teólogo historiador que frente a tanto ensayismo confuso y tanta vana declamación supo marcar el camino a seguir con serena objetividad científica, era necesario seguir dando los pasos concretos que permitieran asentar más firmemente esta opción histórico constitucional y reformista en el marco político bifronte de la Junta Central, donde si de un lado era grande el partido de los realistas, dirigido por el conde de Floridablanca, que no quería ni oír hablar de Cortes por considerarla a la luz de la experiencia francesa un semillero de males políticos y sociales («porque palpo que los que temen la luz la aborrecen» dirá Jovellanos a Martínez Marina⁵⁹), de otro no dejaba de crecer el de los *jóvenes demócratas*, en expresión de Jovellanos, partidarios de unas Cortes soberanas y constituyentes.⁶⁰

20. Entre ambos extremos solo la opción reformista se identificó sinceramente desde el principio con la convocatoria de unas Cortes llamadas a perfeccionar la antigua Constitución. Doctrinalmente esta opción fue la más original y comprometida al intentar aunar tra-

⁵⁸ «Hablo de Ensayo histórico crítico sobre la antigua legislación y cuerpos legales de los reinos de León y Castilla publicado por el Dr. D. Francisco Martínez Marina donde V. E. hallará además de un rico tesoro de erudición escogida y recóndita, otro de máximas políticas y morales, tan luminosas, tan sólidas y tan firmemente expuestas que, de cierto, no se pudieran esperar en el tiempo y situación en que se escribieron» en Jovellanos, *Obras Completas V. Correspondencia* 4, Oviedo 1990, p. 22. En general, sobre el pensamiento de Martínez Marina *vid.* J. A. Maravall, *El pensamiento político en España a comienzos del siglo XIX: Martínez Marina*, en *Revista de Estudios Políticos* 81, 1955, pp. 364-405; R. Morodo, *La reforma constitucional en Jovellanos y Martínez Marina*, en *Boletín del Seminario de Derecho Político* (Universidad de Salamanca), 29-30, 1963, pp. 79-94; J. Alberti, *Martínez Marina. Derecho y Política*, Oviedo 1980; J. Varela Suances, *Tradición y liberalismo en Martínez Marina*. Oviedo, 1983; J. L. Bermejo, *Tríptico sobre Martínez Marina*, en *AHDE* 65, 1995, pp. 219-265.

⁵⁹ El propio Martínez Marina recoge este testimonio comunicado por Jovellanos sobre el descrédito de las Cortes en la Junta Central, en su *Teoría de las Cortes*, *cit.* p. LXXIX.

⁶⁰ M. Moreno Alonso, *Confesiones políticas de D. Agustín Argüelles*, en *Revista de Estudios Políticos* 54, 1986, pp. 223-261; J. R. Coronas González, *El diputado Agustín Argüelles. Vida parlamentaria*. Ribadesella 1994, pp. 17ss.; M. Moreno Alonso, *Las ideas constitucionales de Blanco White*, en *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812* (coord. J. Cano Bueso), Sevilla 1989, pp. 521-543.

dición y reforma en un tiempo nuevo de revoluciones y reacciones absolutistas. Socialmente fue, sin duda, la más seguida por una nación deseosa de recuperar su dignidad histórica tras los humillantes sucesos de 1808 que intentaron convertirla en patrimonio familiar de Borbones y Bonapartes. Una opción que, al margen de su fracaso histórico primero ante la revolución doceañista y después ante la reacción absolutista de 1814, supo mantener vivo el ideal de la continuidad de una monarquía y de una nación forjadas en el tiempo de los godos, cuya Constitución esencial representa la monarquía de los mil años en expresión del P. Burriel.⁶¹ Este ideal, proyectado al constitucionalismo decimonónico, afirmó la unidad nacional y tiñó de moderación su desarrollo orgánico e institucional.⁶²

21. La expresión más acabada de este pensamiento reformista se encuentra en la *Memoria en defensa de la Junta Central* de Jovellanos, su testamento político y al tiempo su recordatorio de las peripecias vividas por el proceso de convocatoria a Cortes desde mayo de 1809 hasta enero de 1810. Si desde un punto de vista historiográfico el *Ensayo histórico crítico* de Martínez Marina representa el esfuerzo más serio y casi único para acercarse con propiedad al conocimiento de la constitución histórica española, los primeros dictámenes políticos de Jovellanos *sobre la institución del gobierno interino* y *sobre la convocación de las Cortes por estamentos*, recogidos como apéndices a la *Memoria*, fueron la adaptación fiel del contenido del *Ensayo* a la realidad de su tiempo. Unidos por la historia y el ideario reformista, ambos autores supieron dar una dimensión a la vez erudita y política al historicismo español que por entonces acabó por forjarse políticamente en la etapa preparatoria de las Cortes de Cádiz.

22. Sin embargo este historicismo político carecía mayormente de estudios precisos sobre Cortes y Constitución. El mismo Jovellanos había pedido a Martínez Marina que les ilustrara sobre la tradición de Cortes en España (de la que resultó la *Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes de Castilla para resolver los negocios graves del reino*, publicada en *El Español* de Londres en 1810⁶³): «La prisa con la que aquí se vive —le había escrito el 7 de octubre de 1808— la absoluta falta de libros que hay en este desierto y sobre todo la ignorancia de los hechos y resoluciones importantes verificadas en lo antiguo y consignadas en los cuadernos de Cortes, de tan poco estudiados y conocidos, me hizo buscar en usted esta luz de que me aprovecharé muy frecuentemente, aunque con más celo que fortuna pues que recelo que sean más los que la aborrecen que los que la amen».⁶⁴ A

⁶¹ S. M. Coronas, *La Constitución de los mil años del P. Burriel*, (en prensa).

⁶² L. Díez del Corral, *El liberalismo doctrinario*, Madrid 1984, pp. 500ss.

⁶³ Martínez Marina, Discurso preliminar a su *Teoría de las Cortes*. Madrid 1813, pp. LXXIV-LXXIX; cf. J. M. Pérez Prendes, *Martínez Marina y Blanco White sobre Cortes de Castilla*, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense* 73, 1987-1988, pp. 317-332; Bermejo, *Tríptico sobre Martínez Marina*, pp. 219ss.

⁶⁴ Así pues, Jovellanos, en un primer momento, depositó su confianza en las luces histórico constitucionales de Martínez Marina, cuyo retraso en hacerlas públicas propició, sin embargo, su inclinación ulterior hacia la *solución inglesa*. De Jovellanos a Martínez Marina, Aranjuez, 7 de octubre de 1808 (*Obras Completas*, Correspondencia 41, p. 18).

falta de estudios precisos, apenas cubiertos por los trabajos de Marina, Capmany,⁶⁵ Dou⁶⁶ o Sempere,⁶⁷ difíciles de completar en las circunstancias de aislamiento cultural de la Junta Central en Sevilla, sin apenas libros y documentos, este historicismo político acabó por declinar en parte hacia el modelo constitucional inglés.⁶⁸

23. A la antigua admiración («¿Parécele a usted que sería poca dicha nuestra pasar al estado de Inglaterra, conocer la representación, la libertad política y civil, y supuesta la división de la propiedad, una legislación más protectora de ella?», había escrito Jovellanos a Alexander Jardine en 1794⁶⁹), se suma ahora la necesidad de contar con un modelo historicista como el que se pretende reinstaurar en España; y será con la ayuda de su amigo lord Vassall Holland, asistido doctrinalmente por su secretario John Allen, que en estos meses cruciales Jovellanos intentará combinar una solución *a la* inglesa para resolver algunos problemas políticos, en especial el espinoso de la representación de las clases privilegiadas, sin que ello entrañara por lo demás una alteración sustancial del viejo orden estamental de las antiguas Cortes afianzado más bien por esta vía con ayuda del ejemplo constitucional

⁶⁵ A. de Capmany, *Práctica y estilo de celebrar Cortes en el reino de Aragón. Principado de Cataluña y reino de Valencia y una noticia de las de Castilla y Navarra*, recopilado todo y ordenado por A. de C. y M. Va añadido el Reglamento para el Consejo representativo de Ginebra y los reglamentos que se observan en la Cámara de los Comunes de Inglaterra, Madrid 1821. El editor de este manuscrito de Capmany (1809) le atribuía acertadamente el carácter de unos *Apuntamientos* destinados, en palabras del autor, «a mostrar al mundo poco instruido de nuestra antigua legislación hasta qué grado de libertad llegaron las provincias de aquella Corona en siglos que hoy se les quiere llamar góticos, por no decir bárbaros y cual en aquellos tiempos no había gozado ninguna nación de un gobierno monárquico» (pp. iv-v). Sobre el juicio de lord Holland sobre Capmany son expresivas estas palabras de recomendación a Jovellanos: (Cádiz, 31 de mayo de 1809): «en cuanto a los hechos de tiempos antiguos y a lo que llaman los franceses *recherches* (investigaciones) me parece que es uno de los más útiles del día y tal vez, a un cierto punto, el padre de esa ciencia en España». Jovellanos, *Obras Completas, Correspondencia*, 41, p. 177. Cf. J. Álvarez Junco, *Capmany y su informe sobre la necesidad de una Constitución* (1809) en *Cuadernos hispanoamericanos* 210, en general, 1967, pp. 520-551; en general, A. F. J. Fernández de la Cigoña y E. Cantero Núñez, *Antonio de Capmany (1742-1813). Pensamiento. Obra histórica, política y jurídica*. Madrid, 1993.

⁶⁶ R. L. de Dou y Basol, *Instituciones del Derecho Público general de España*, con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en cualquier Estado. Madrid, 1800-1813.

⁶⁷ R. Fernández Carvajal, *La Historiografía constitucional de Sempere y Guarinos* en *Revista de Estudios Políticos*, 82, 1955, pp. 61-95; J. M. Carretero Zamora, *La obra de Sempere y Guarinos en la génesis historiográfica de las Cortes tradicionales en Antiguo Régimen y Liberalismo. Homenaje a M. Artola*. Vol. III, Madrid, 1995, pp. 71-79.

⁶⁸ Sobre la evolución política de algunos «jóvenes demócratas», en expresión de Jovellanos, al calor del ejemplo moderado inglés, *vid.* M. Moreno Alonso, *Las ideas políticas de El Español*, en *Revista de Estudios Políticos* 39, 1984, pp. 65-106; V. Llorens, *Jovellanos y Blanco*, en su obra *Literatura, historia y política*, Madrid 1967, pp. 89ss.; en general, M. Moreno Alonso, *La generación de 1808*. Madrid, 1989.

⁶⁹ Jovellanos a Alexander Jardine, 24, mayo, 1794, en *Obras Completas II. Correspondencia I*. Oviedo 1985, p. 636. Sobre la curiosa personalidad de Jardine, *vid.* E. F. Helman, *Some consequences of the Informe de Ley Agraria by Jovellanos*, en *Estudios Hispánicos. Homenaje a Archer M. Huntington*. Wellesley College 1952, pp. 262-263; J. H. R. Polt, *Una nota jovellanista. Carta a desconocida persona*, en Homenaje al Prof. Rodríguez Moñino, Madrid 1966, II, pp. 81-86.

inglés. En este sentido, la amistad de Jovellanos con lord Holland y los trabajos eruditos de John Allen sobre Cortes⁷⁰ propiciaron la enseñanza «de un modo muy sabio y no francés de tratar asuntos de libertad y constitución». La base de esta influencia se halla en el juicioso ideario político de lord Holland expresado por vez primera a Jovellanos el 12 de septiembre de 1808.⁷¹ En él se manifiesta un historicismo liberal y un respeto a la jerarquía y a las tradiciones nacionales, interpretadas a la luz de la Ilustración, que no pudo menos de sintonizar con el pensamiento de Jovellanos. En su carta le decía que: «la primera dicha de España es tener en su seno usos y fueros que facilitan el establecimiento de la libertad, sin quebrantar los fundamentos de la jerarquía... La segunda dicha será tener hombres celosos que con su amor de la patria y de la libertad tendrán autoridad para reprimir los excesos y juicio para acomodar al genio del pueblo y a las luces del siglo los antiguos fueros, sin deslucir a los principios que solos se les pueden prometer firmeza y duración... y aunque en otras cosas no se ha de imitar una nación a otra, tal vez sería útil el estudio de las leyes y usos que en esta materia han producido en nuestra Cámara Baja (House of Commons) el tiempo y la experiencia».⁷² Desde este momento, Holland se mostró decidido difusor del sistema político inglés, cuyo modelo parlamentario cree que podría servir de orientación en *la grande affaire* de las Cortes; un eufemismo incapaz de ocultar ya por entonces la gran cuestión constitucional allí planteada. «Lo que sí leeré es el Registro en lo que toca a Constitución –le dirá en cierta ocasión Jovellanos– porque aunque huimos de esta palabra estamos todos en su sentido».⁷³ Las reglas de la Cámara Baja de los Comunes, en curso de traducción por Isnardi; los *Comentarios* de William Blackstone sobre el Derecho de Inglaterra que poseía Saavedra y cuya lectura recomendaba especialmente a los editores del *Semanario Patriótico* por enseñar un modo muy sabio y no francés de tratar asuntos de libertad y constitución; el Registro (*Annual Register for the year 1806*) que envía a Jovellanos el 21 de mayo de 1809 («tomo la libertad de enviársela (esta obra) porque me parece le enterará del estado de nuestros partidos y aun de los principios de nuestra Constitución otro tanto, o puede ser más, que ningún otro libro»), forman parte de esta primera entrega de información sobre

⁷⁰ Sobre la personalidad de Henri Richard Fox, lord Vassall Holland, el liberal inglés que Jovellanos conociera en Gijón en 1793 y sobre su médico y secretario personal, el erudito John Allen, a quien se debe una meritoria obra de consulta sobre la formación de las Cortes (*Suggestion on the Cortes*, traducida y divulgada desde 1809 como *Insinuación sobre las Cortes*) vid. La serie de trabajos de M. Moreno Alonso, *sugerencias inglesas para unas cortes españolas en Materiales para el estudio de la Constitución de 1812* (ed. de J. Cano Bueso) Madrid, 1989, pp. 499-520) y *Lord Holland y los orígenes del liberalismo español* en *Revista de Estudios Políticos* 36, 1986, pp. 181-217; F. Tomás y Valiente, *Las Cortes de España en 1809 según un folleto bilingüe cuya autoría hay que atribuir a un triángulo compuesto por un lord inglés, un ilustrado español y un joven médico llamado John Allen* en *Initium* 1, 1996, pp. 753-815 (incluye el texto del folleto); J. Alberich, *Un hispanista temprano, lord Holland* en *Revista de Literatura*. T. 8, n. 16. (1955).

⁷¹ *Cartas de Jovellanos y lord Holland sobre la guerra de la Independencia*, prólogo y notas de J. Somoza, Madrid 1911. Citamos la correspondencia por las *Obras Completas de Jovellanos*, t. 3.º pp. 567-568.

⁷² *Obras Completas. Correspondencia*, 3.º, p. 571.

⁷³ Carta de Jovellanos a lord Holland de 22 de mayo de 1809, en *Obras Completa. Correspondencia*, 4.º, p. 155.

el modelo constitucional inglés que lord Holland se preocupa por difundir en el curso de preparación de las Cortes.

24. Esta enseñanza venía avalada por la vieja consideración de Inglaterra como *isla feliz*, patria de la libertad, defendida por una constitución parlamentaria moldeada por siglos de experiencia. Asimismo, la reciente alianza hispanoinglesa frente a la Francia revolucionaria que encarna Napoleón hizo más fácil para patriotas como Jovellanos el salto sobre las formas antiguas de representación nacional, adoptando una *solución a la inglesa*.⁷⁴ Sin embargo es de advertir que en este punto el pensamiento de Jovellanos experimentó, al igual que el de otros ilustrados reformistas, una notable evolución que corre pareja con el proceso de convocatoria a Cortes.

5. EL PROCESO DE CONVOCATORIA A CORTES Y EL REFORMISMO DE JOVELLANOS

25. La Junta Central, enfrentada abiertamente con las Juntas provinciales, no tuvo más remedio que aceptar la convocatoria de Cortes, publicando el trascendental Decreto de 22 de mayo de 1809, el mismo día y mes que veinte años atrás se convocaran las últimas Cortes del Antiguo Régimen.⁷⁵ En nombre de Fernando VII se restablecía ahora la representación legal y conocida de la Monarquía en sus antiguas Cortes asignándole, sin embargo, unos objetivos más amplios que los meramente recaudatorios del anterior Decreto fernandino. Recogiendo lo sustancial de los dictámenes de Jovellanos, se decía haber llegado el momento de «restablecer las saludables instituciones que en tiempos más felices hicieron la prosperidad y la fuerza del Estado»; una *grande obra* que exigía «meditar las reformas que deben hacerse en nuestra administración asegurándolas en las leyes fundamentales de la Monarquía», breve adición que advertía ya del objeto reformista y no constituyente (frente al sentir de la moción de Calvo) de las futuras Cortes. Por lo demás se dejaba encomendada su composición («modo, número y clase con que atendidas las circunstancias del tiempo presente debía verificarse la concurrencia de los diputados»), a una Comisión de Cortes integrada por cinco vocales de la Central, que debía proponer a la nación: los siguientes trabajos y planes:

- Medios de defensa para sostener la *santa guerra*.
- Medios para asegurar la observancia de las leyes fundamentales.
- Medios para mejorar la legislación.
- Medios para mejorar la recaudación de las rentas del Estado.

⁷⁴ S. M. Coronas, *La recepción del modelo constitucional inglés como defensa de la constitución histórica propia*, en *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell'800*. A cura di A. Romano, Milán 1998, pp. 615-643.

⁷⁵ Análisis del Decreto en A. Derozier, *Quintana y el nacimiento del liberalismo en España*, Madrid, 1978, pp. 531ss.; F. Suárez, *El proceso de convocatoria a Cortes (1808-1810)*, Pamplona, 1982, pp. 33ss.

- Reforma del sistema de instrucción pública.
- Parte que debían tener las Américas en las futuras Cortes.

26. Si todos eran importantes, el último resultaba esencial por la ayuda financiera prestada por los naturales de aquellas provincias. Esta circunstancia aconsejaba igualarlos en derechos y deberes con los habitantes de la Península, tal y como en cierta medida había hecho ya la Constitución de Bayona, terminando de este modo con el concepto neocolonial de América como «país relativo» forjado en la etapa anterior.⁷⁶

27. Estas y otras cuestiones fueron tratadas en los meses siguientes con creciente pasión, no solo en el entorno oficial de la Comisión de Cortes, creada por Decreto de 8 de junio de 1809 e integrada por cinco vocales de la Central —entre ellos Jovellanos que reglamentó sus trabajos y formó las Instrucciones particulares de las Juntas auxiliares de dicha Comisión— sino en todos los foros del país, como consecuencia de la consulta hecha a instituciones y particulares por la Comisión de Cortes.⁷⁷ De esta forma la convocatoria de Cortes devino también en España un *asunto de erudición o cuestión académica* como dijera de los Estados Generales en Francia Alexis de Tocqueville.⁷⁸

28. A partir de la convocatoria de Cortes tuvo que madurar con presteza el pensamiento político español limitado con anterioridad a un debate soterrado entre absolutismo y reformismo. Planteada con crudeza la cuestión de los *medios para asegurar la observancia de las leyes fundamentales*, o de *mejorar la legislación*, el Decreto de 22 de mayo de 1809 tuvo la virtud de abrir formalmente el proceso de discusión político que en apenas cuatro años pasó de la vieja legislación fundamental del reino, soporte confuso de un cierto constitucionalismo histórico mal conocido, al nuevo constitucionalismo revolucionario de base iusracionalista e inspiración francesa que, al cabo, triunfaría en la Constitución de 1812. En estos años cruciales se dilucidó el modelo constitucional español sin mayor apoyo argumental en pro del viejo orden legal que la fuerza de la tradición, arrumbados tras siglos de absolutismo monárquico los resortes defensivos de la participación y de la expresión política frente al aura doctrinal de los nuevos principios que se presentan como el triunfo de la razón deificada. La Constitución, como el código, apuran los ideales jurídicos de la Ilustración, y a su luz el pasado queda oscurecido.⁷⁹ Ni costosas indagaciones históricas,

⁷⁶ S. M. Coronas, *La América hispana: de la libertad económica a la libertad política (1765-1810)* en *Actas del XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano* (Buenos Aires, 1996) (en prensa).

⁷⁷ F. Jiménez de Gregorio, *La convocatoria a Cortes constituyentes en 1810. Estado de la opinión española en punto a la reforma constitucional* en *Estudios de Historia Moderna*, 5, 1955, pp. 369-405; M. J. Arriazu, *La consulta de la Junta Central al país sobre Cortes*, en *Estudios sobre las Cortes de Cádiz*, Pamplona, 1967, pp. 15-118, *Vid.* Asimismo los *Informes oficiales sobre Cortes* (Balears) (Valencia y Aragón) (Andalucía y Extremadura) publicados bajo la dirección de F. Suárez, en Pamplona, 1967, 1968 y 1974 respectivamente; así como la selección de Artola en el vol. I de *Los orígenes de la España contemporánea*. *cit.* Un análisis de los mismos desde la perspectiva constitucional, en el trabajo ya citado, *Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen*.

⁷⁸ *Inéditos sobre revolución*. Madrid 1980, p. 86.

⁷⁹ G. Tarello, *Storia della cultura giuridica moderna I. Assolutismo e codificazione del diritto*, Bolonia 1976; B. Clavero, *La idea de código de la Ilustración jurídica*, en *Historia. Instituciones. Documentos* 6, 1979, pp. 49-88.

ni reflexiones críticas y constructivas del pasado. La Constitución francesa de 1791 o, mejor, la de 1793 cubren en el ámbito político las aspiraciones de los ilustrados, incluso de aquellos que han indagado en nuestra historia la huella constitucional. De ese modo la batalla parecía decidida aun antes de librarse. Pese a todo, el respeto a la legalidad anterior que ahora al menos se plantea como objeto de investigación *constitucional*, hará más larga y sostenida la pugna entre absolutismo, tradición reformista y revolución abierta con la convocatoria de Cortes.

A) La supresión de las constituciones provinciales

29. Este reformismo fue especialmente asumido por los viejos ilustrados defensores de la constitución histórica, actuando Jovellanos como su guía y mentor en la Junta Central y en la Comisión de Cortes. Algunas reformas posibles las había adelantado ya al dar su Instrucción a la Junta auxiliar de Legislación:⁸⁰ Suprimir las constituciones provinciales y municipales reduciéndolas a unidad, por entender que la unidad de Constitución garantizaría la unidad de derechos y deberes de los ciudadanos; formar un código legal de España, escogiendo los materiales entre la antigua legislación; alcanzar la unidad de jurisdicción con la supresión de los fueros privilegiados; y reformar la legislación y el proceso penal, aboliendo las penas anacrónicas y crueles y mejorando el sistema carcelario. Estas medidas de la Instrucción de Jovellanos son del mayor interés para comprender la rápida evolución de su pensamiento político, especialmente en el punto de la supresión de las constituciones provinciales, tan ardorosamente defendidas por él mismo en el caso de Asturias dos meses antes con la serie de Representaciones a la Junta Central recurriendo las providencias del marqués de la Romana que, «atropellando los derechos del Principado» y «sin legítima autoridad para tan extrema providencia» había suprimido de hecho la «Junta General o Cortes del Principado».⁸¹

⁸⁰ M. Artola, *El pensamiento político de Jovellanos según la Instrucción inédita a la Junta de la Real Hacienda y Legislación*, en *Archivum* 12, 1963, pp. 210-216 (La Junta se llamó simplemente de Legislación, cf. Suárez, *El proceso de convocatoria a Cortes*, p. 241). Compartimos la opinión de Suárez sobre el carácter extrañamente superficial de esta Instrucción, pese a ser la que mayor influjo tuvo luego en la actuación de las Cortes. «De cuantos documentos salieron de la pluma de Jovellanos en su calidad de vocal de la Junta Suprema, esta instrucción es, quizá, uno de los más flojos, si no el que más» (*Ibidem*, p. 251). Un análisis de la Instrucción, en su parte relativa a la legislación fundamental del reino, en Coronas, *Las leyes fundamentales*, pp. 289ss.

⁸¹ Jovellanos, en su *Discurso dirigido a la Real Sociedad de Amigos del País de Asturias sobre los medios de promover la felicidad de aquel Principado* (1781), había defendido ya por entonces la existencia de una «constitución particular de Asturias», en *Obras publicadas e inéditas*, II, (BAE, vol. 50) p. 439; sostenida asimismo en su *Reseña de la Junta General del Principado de Asturias*, *ibidem*, p. 508. Por esos años en los que existe un movimiento de afirmación regionalista al calor de la redacción del «código legal del Principado» era común la idea de vincular la Junta General con las Cortes: «governámonos en lo político y económico por unas Juntas que no son sino la continuación de nuestras antiguas Cortes» dirá el 22 de diciembre de 1780 el Procurador General del Principado en la Diputación de 22 de diciembre de 1780, (AGP, lib. 113, fol. 187). Cf. Menéndez, *Elite y poder. La Junta General del Principado*, p. 306. Sin embargo, años más tarde, escribía Antonio Heredia a Jovellanos (30 de octubre de 1797) dándole cuenta de las gestiones que se hacían para conseguir el ansiado

30. Su primera defensa de la Junta General del Principado de Asturias, «erigida, no tumultuaria ni ocasionalmente, sino con arreglo a las leyes municipales de la provincia; libremente elegida por todos los concejos, que según las mismas leyes, tienen derecho legítimo de representación para formarlas; instalada conforme a la antigua inmemorial costumbre y a las franquezas del país y compuesta de las personas más señaladas y acreditadas en él por su nacimiento, instrucción e interés»,⁸² se inserta luego en la defensa más amplia de un Principado, «cuya constitución ha sido violada, su representación menospreciada y ultrajada, y sus fueros y franquezas escandalosamente desatendidos y atropellados». Así, la defensa de la Constitución del Principado se convierte en clave de la argumentación política desplegada en la segunda y tercera Representación a la Central.⁸³ Considera que el Principado, como cuerpo político, ya no existe tras ese acto de violencia despótico y que solo cabe resistir y no obedecer dicha medida en virtud de sus derechos constitucionales.⁸⁴ Ahora bien, a la luz de esta defensa a ultranza de los derechos e instituciones tradicionales ¿cómo pudo plantear Jovellanos en su Instrucción la supresión de las *constituciones provinciales*? La respuesta tal vez se halle en el lúcido informe del Ayuntamiento de Cádiz de 21 de septiembre de 1809, remitido a la Comisión de Cortes pocos días antes de que Jovellanos redactara su Instrucción. Al destacar la unidad de la vieja Constitución originada en el tiempo de los godos, en la época en que España devino monarquía independiente, se explicaba cómo al margen de su desarrollo consuetudinario en los diversos reinos medievales, «las leyes fundamentales de España siempre fueran unas en todos su reinos antes y después de la invasión de los sarracenos», apuntando el Informe claramente hacia la unidad política y legislativa de la nación, pues «un rey y una patria piden de justicia una sola Constitución y una sola ley. Nada hacemos si la legislación no se uniforma en todas las provincias del reino». De esta manera, a la llamada de la vieja Constitución unitaria se pretendía conjurar el peligro de restablecer las divisiones políticas

voto en Cortes para Asturias, remitiéndole copia de un Memorial de la época de su abuelo «del que se servirá usted de ver, y podrá instruirnos del medio más oportuno de establecer la pretensión» (*Obras completas*, Correspondencia III, Oviedo 1986, p. 345); cf. *Colección de Asturias reunida por Jovellanos* (ed. M. Ballesteros) IV, Madrid 1952, p. 199. Sobre las circunstancias históricas de la pérdida de este derecho o voto en Cortes al final de la Edad Media vid. C. Álvarez, *Asturias en las Cortes medievales*, en *Asturiensia Medievalia* 1, 1972, pp. 241-259; una interpretación matizada en mi estudio *El orden medieval de Asturias*. Discurso de ingreso en el Real Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo 1999.

⁸² Primera Representación de G. M. de Jovellanos y el marqués de Campo Sagrado, Sevilla, 20 de mayo de 1809, en *Memoria en defensa de la Junta Central* II, p. 87. Sobre el contexto histórico de la medida de supresión de la Junta General del Principado, vid. R. Álvarez Solís, *Memorias del levantamiento de Asturias en 1808*. Oviedo 1889 (reed. en la Biblioteca Histórica Asturiana, 1988, por la que citamos, pp. 208ss.; F. Carantoña Álvarez, *Revolución liberal y crisis de las instituciones tradicionales asturianas*, *ibidem*, 1989, pp. 118ss. Sobre el significado político de la Junta, vid. su última defensa en J. Caveda y Nava, *Memoria histórica sobre la Junta General del Principado de Asturias* (ed. facs. de la edición de 1834 con una Introducción de J. I. Ruiz de la Peña) Oviedo 1988, pp. 37-51.

⁸³ Sevilla, 6 de julio y 10 de julio respectivamente, *ibidem*, pp. 88-93; 93-101.

⁸⁴ «Sabemos los derechos que da al Principado su constitución; sabemos que tiene el de no obedecer y reclamar toda providencia que fuere contraria a ella, y de resistirlas...» Tercera Representación, p. 99.

de los antiguos reinos, garantizando así la aplicación uniforme de los nuevos valores de libertad e igualdad: «Mas si cada uno de los Reinos, Principados y provincia, como los Señoríos, quiere conservar leyes y fueros separados y aún cierta peculiar constitución, concluyamos que por más que se trabaje y discurra, jamás tendremos ni leyes, ni fueros, ni constitución».⁸⁵

31. Una vez planteada con crudeza la cuestión foral solo cabía optar entre una Constitución unitaria, garante de la futura igualdad de derechos y deberes de los ciudadanos, y una Constitución plural, respetuosa con la tradición de privilegio de las diversas constituciones provinciales. Las «provincias de fueros» componían, según Capmany, una tercera parte de la monarquía: Aragón, Navarra, Cataluña, Valencia, Provincias Vascongadas y Asturias. Al estar «gobernadas por sus fueros y juntas concejales» hacían que «la proposición general que España no ha tenido una Constitución legalmente fundada, reconocida y observada para sostener los derechos y la libertad de la nación es falsa, equivocada y ofensiva a las provincias de fueros que componen una tercera parte de la monarquía».⁸⁶ El problema era el de incorporar esta tradición de privilegio, tan dolorosamente sentida por la población castellana a lo largo de los siglos modernos, al proyecto unitario de Constitución. En este sentido, la actitud de algunos informantes castellanos y andaluces fue ejemplar. Su canto sincero a la Constitución aragonesa, símbolo preclaro del viejo constitucionalismo hispano con unas leyes que, como los Fueros de Sobrabe, habrían servido supuestamente de modelo a la misma Inglaterra, permitía afirmar orgullosamente al Ayuntamiento de Cádiz: «nada mendigamos de los extraños en el plan de remedios que proponemos».⁸⁷ Pero la cuestión era dilucidar qué partes o principios de la legislación fundamental de los reinos debían incorporarse a la nueva o antigua Constitución reformada; una cuestión no solo política, sino técnica y erudita para la que no había tiempo ni interés. «Qué pueden importar para el caso presente las pesquisas históricas ¿Por qué afanarse en buscar las leyes constitutivas...? ¿Qué respeto pueden tener los pueblos de España a unas leyes que apenas son conocidas por los eruditos?» dirá la Universidad de Sevilla⁸⁸ y, a su estilo, la Junta de Trujillo.⁸⁹ En la misma línea, un antiguo ilustrado, Juan Sempere y Guarinos, redactó por entonces una memoria que luego publicó bajo el título *Observaciones sobre las Cortes y sobre las leyes fundamentales*

⁸⁵ *Informes oficiales sobre Cortes*, III, p. 134.

⁸⁶ *Informe presentado a la Comisión de Cortes sobre la necesidad en que se hallaba la Monarquía de una Constitución*, Sevilla, 17 de octubre de 1809, en Artola, *Los orígenes* II, pp. 445; 462; p. 459. Cf. J. Álvarez Junco, *Capmany y su informe sobre la necesidad de una Constitución*, en *Cuadernos Hispanoamericanos* 210, 1967, pp. 520-533.

⁸⁷ *Informes oficiales* III, p. 132.

⁸⁸ *Informe de la Universidad de Sevilla*, de 7 de diciembre de 1809, en *Informes oficiales* III, p. 262.

⁸⁹ Teniendo en cuenta los defectos de la antigua Constitución («reunión de todos los poderes, fuerzas y rentas del Estado en una mano») decía a este propósito la Junta de Trujillo. «los españoles serían más que estúpidos si después de una experiencia tan amarga de los males a que tal Constitución los ha arrastrado... no hicieran uso de los preciosos derechos arriba demostrados» *Informe* de 11 de enero de 1810, en Artola, *Los orígenes* II, pp. 321-322.

de España,⁹⁰ destinada a corregir los inmerecidos elogios de la Constitución y de las Cortes medievales que presenta, por el contrario, como un obstáculo a las *innovaciones útiles*.⁹¹

32. Enfrentado a la compleja cuestión foral, Jovellanos, anticipando el criterio de los doceañistas, no dudó en tomar partido en favor de la supresión llana y simple de todas las constituciones provinciales como garantía de la futura igualdad de los derechos y deberes constitucionales.⁹²

B) Otras reformas posibles

33. Si esta era una de las medidas posibles para perfeccionar el *sistema constitucional*, las restantes que proponía Jovellanos en la parte positiva de su Instrucción a la Junta de Legislación nacían directamente de su experiencia como magistrado: formar un código legal de España, la vieja aspiración ilustrada que él mismo apoyara indirectamente en su etapa de ministro de Gracia y Justicia, encargando la redacción de unas Instituciones de Derecho patrio; lograr la unidad de jurisdicción, suprimiendo los fueros privilegiados que «retardan la justicia, invierten el buen orden de gobierno, turban la paz y causan sensibles opresiones y violencias con otros grandes daños» como decía en consulta al rey el Consejo de Castilla en junio de 1789⁹³ y que, pese a formulaciones constitucionales y declaraciones doctrinales, tardaría casi un siglo en conseguirse; y reformar la legislación, el procedimiento penal y el

⁹⁰ Granada 1810. Le sirvieron más tarde de prólogo a su *Memoria para la Historia de las Constituciones españolas*. París 1820. La memoria la redactó por encargo de la Junta provincial de Granada en el tiempo que era fiscal de su Audiencia.

⁹¹ «El desengaño que debe resultar de estos hechos y consideraciones podrá disminuir la oposición al nuevo orden» *Observaciones*, prólogo.

⁹² Que la cuestión de la supresión de las «constituciones provinciales» no iba a ser pacífica ya lo había anunciado la *Exposición hecha al Emperador sobre el proyecto constitucional*, presentado por los diputados del reino de Navarra Luis Gaínza y Miguel Escudero en la sesión de la Junta de Bayona de 27 de junio de 1808. Allí se recordaba que «en la primera erección de aquel reino en Monarquía intervinieron pactos que formaron sus fueros fundamentales, observados en lo fundamental hasta el día»; que «con el Estatuto Constitucional decretado para toda España» se derogaba «la mencionada Constitución navarra, no distinguiéndola en la generalidad de las demás provincias ni reconociéndose sus Cortes particulares» ni su legislación, al decir que España se gobernaría por un solo código civil. Por ello pedían «que se conserve a Navarra su Constitución particular a que debe su subsistencia en medio de ser gran parte de su territorio estéril y sumamente ingrato». En el mismo sentido se expresaron los representantes de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, pues como decían estos últimos: «Había necesidad en España de una Constitución y V. M. I. y R. ha tenido a bien dársela, pero Vizcaya tiene una que ha hecho felices a sus naturales por espacio de varios siglos y sin la cual no podrá existir» C. Sanz Cid, *La Constitución de Bayona*, Madrid 1922, pp. 171-172; cf. *Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808*, Madrid 1874, pp. 106-110.

⁹³ *Representación del Consejo de Castilla contra lo dispuesto en la Real Cédula de 30 de marzo de 1788 sobre el nuevo modo de resolver las competencias jurisdiccionales*, Madrid 1789. Sobre su alcance jurisdiccional, S. M. Coronas, *La Justicia del Antiguo Régimen: su organización institucional*, en *Estudios de Historia del Derecho Público*, Valencia 1998, pp. 96-112 l.

sistema carcelario por lo que tanto luchara en su etapa de alcalde de crimen en la Audiencia de Sevilla. Por lo demás la Instrucción contaba con una parte referida directamente a la cuestión constitucional asignando a la Junta auxiliar de Legislación la tarea de reunir las leyes fundamentales de la monarquía que debía distribuir en cinco apartados. a) Derechos del soberano; b) Derechos de la nación; c) Derechos de sus individuos; d) Forma de gobierno; e) Derecho público interior del reino. Una extraña clasificación que da idea una vez más de lo poco meditada que fue la Instrucción, tal vez por la premura en reglamentar a grandes trazos el trabajo de esta y otras Juntas auxiliares de la Comisión de Cortes. En la de Legislación, la presencia de Argüelles y Ranz Romanillos acabó por dar un sesgo distinto a sus trabajos, marcadamente proconstitucional en el sentido no histórico sino moderno del término, pese a la *reunión* de leyes fundamentales de la Monarquía hecha de forma desmañada por Ranz.⁹⁴ En cualquier caso, tanto (i) la reunión de leyes fundamentales como (ii) los medios de asegurar la observancia de las mismas, la segunda tarea asignada a la Junta por la Instrucción, o (iii) las grandes reformas legales del sistema, incluidas las propuestas por Jovellanos, se insertaban en el marco de la Constitución del reino y, por tanto, debían ser propuestas y aprobadas por las Cortes.

6. EL PENSAMIENTO BICAMERAL DE JOVELLANOS

34. Si el mismo día de la publicación del Decreto de convocatoria a Cortes exponía a lord Holland su credo reformista («Nadie más inclinado a restaurar y afirmar y mejorar; nadie más tímido en alterar y renovar... Desconfío mucho de las teorías políticas y más de las abstractas. Creo que cada nación tiene su carácter; que éste es el resultado de sus antiguas instituciones; que si con ellas se altera, con ellas se repara; que otros tiempos no piden precisamente otras instituciones, sino una modificación de las antiguas»),⁹⁵ este hubo de ponerse a prueba nuevamente al enfrentarse con el arduo problema de perfeccionar la forma antigua de representación a Cortes.

35. Si en un principio reconocía que no serían grandes las alteraciones «por lo mismo que la perfección de la representación no debe ser obra nuestra (de la Junta Central) sino suya (de las Cortes), de forma que las primeras Cortes de nada tratarán primero que de arreglar la representación para las sucesivas»;⁹⁶ más tarde, al considerar un deber el proponer las ventajas a que podían aspirar, inició un proceso particular de reflexión, paralelo y a veces contrapuesto al seguido por la Comisión de Cortes, de gran interés al mostrar el paso de las formas antiguas a las bicamerales de inspiración inglesa, aceptadas finalmente por la Junta Central.

⁹⁴ *Vid.* el análisis de los trabajos de la Junta de Legislación y el texto de la *Reunión de las leyes fundamentales de la Monarquía española*, en Coronas, *Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen*, cit. pp. 289-321.

⁹⁵ De Jovellanos a lord Holland, Sevilla, 22 de mayo de 1809 en G. M. Jovellanos, *Obras Completas*, t. v. *Correspondencia*, 41, Oviedo, 1980, p. 155.

⁹⁶ De Jovellanos a lord Holland, Sevilla, 5 de junio de 1809, *ibid.* p. 189.

36. El primer paso consistió en rechazar la forma antigua de las Cortes. No era posible arreglar su composición al modo antiguo pues las Cortes anunciadas serían propiamente las primeras generales del reino, con presencia de los reinos y provincias de Cortes pero también de las gobernadas, al estilo norteño, por Juntas o Diputaciones municipales.⁹⁷ El segundo paso, mero corolario del anterior, era el procurar una regla común que podría tomarse de «una combinación de sus varios antiguos reglamentos».

37. Por entonces se muestra decidido partidario de «conocer las formas antiguas y observarlas en cuanto las circunstancias permitan», lo que le lleva a alabar genéricamente el plan de Allen sobre la representación nacional «por la perspicuidad y solidez que reina en todas sus ideas... (con la) ventaja... de buscar las novedades que dicta la razón, sin dejar de respetar lo que ha sido canonizado y autorizado por los antiguos usos»,⁹⁸ pero sin aceptarlo para las primeras Cortes pues incluye novedades que ni el soberano ni menos aún la Junta Central deberían hacer sin el apoyo y la aprobación de la nación.⁹⁹

38. El punto de inflexión de su pensamiento se encuentra al adentrarse en los problemas de composición de las futuras Cortes, que pretende sean numerosas (no menos de 300 vocales solo por el pueblo) y de la representación de los privilegiados y de su debida proporción con la del pueblo, una cuestión que devendría indiferente si hubiera dos Cámaras deliberantes, separadas entre sí, al modo inglés.¹⁰⁰

39. Jovellanos, que al margen de viejas lecturas políticas,¹⁰¹ posee las Reglas de la Cámara de los Comunes (en curso de traducción por Isardi, divulgadas luego por Capmany),

⁹⁷ De Jovellanos a lord Holland, Sevilla, 7 de junio de 1809, *ibid.* p. 198. A modo de ejemplo, de una actitud de defensa de las instituciones propias, valen estas palabras de Nicolás Rivera, Procurador General del Principado de Asturias, dirigidas al Consejo de Castilla en 1781: «Gobernémonos en lo político y económico por unas Juntas que no son sino la continuación de nuestras antiguas Cortes». *Cit.* por A. Menéndez González, *Elite y Poder: La Junta General del Principado de Asturias, 1594-1808*, Oviedo, 1992.

⁹⁸ De Jovellanos a lord Holland, Sevilla, 5 de junio de 1809, *ibid.* p. 189.

⁹⁹ «El plan y Reflexiones de nuestro Mr. Allen démosle por aprobado... ¿Es este plan el que debe seguirse en la composición de las primeras Cortes? He aquí en lo que no consentiré. Novedad tan grande no la debería hacer un soberano rodeado del poder y de la ilusión de su dignidad ¿Hará la una Junta cuya autoridad no tiene apoyo en la ley? Pero el plan es bueno, es excelente: lo confieso; para propuesto, sí; para establecido sin previa aprobación, no. Las alteraciones hechas para perfeccionar la representación nacional son bastante graves para que se hagan sin su apoyo, y aprobación de la nación interesada en ellas». De Jovellanos a lord Holland, Sevilla, 7 de junio de 1809, *ibid.* p. 197.

¹⁰⁰ Una primera aproximación a los problemas de la representación de las clases privilegiadas en su carta de 3 de junio de 1809, *ibid.* p. 183. En la de 11 de junio manifestaba la «necesidad de que la asamblea sea numerosa... aunque veo muy difícil que se halle un pretexto para llamar tanta gente a las primeras Cortes... ¿Pero qué proporción habrá entre el número de estos representantes (del pueblo) y el de los privilegiados?... Veo que me dirá que es indiferente en el caso que haya dos Cámaras separadas; y así es, si cada una ha de deliberar separadamente» (*ibid.* p. 204). Por lo que se refiere al número, Holland lo consideraba en su Carta de 31 de mayo de 1809 «tal vez el punto principal, el *sine qua non* de un gobierno libre. Con menos de dos o trescientos vocales no sería otro que extensión de intriga...» *Correspondencia*, p. 178.

¹⁰¹ «Alguno oyéndome discurrir sobre estos principios separación e independencia de poderes y equilibrio entre ellos mediante la división de la representación nacional en dos cuerpos me reconvino —¿Con que usted

los *Comentarios* de Blackstone sobre el Derecho de Inglaterra y el *Annual Register for the Year 1806*, remitidos por lord Holland como parte de esa primera información prometida sobre el modelo parlamentario inglés,¹⁰² no ve muy claro todavía el juego institucional de ambas Cámaras (¿cada una propone, discute y vota sus proposiciones o peticiones?), ni tampoco sus ventajas para vencer la previsible oposición de los representantes del pueblo a una Cámara alta que considerarían un contrapeso de su poder; y ello sin contar con la dificultad añadida de amalgamar en un solo brazo privilegiado los del clero y de la nobleza que habían representado históricamente por separado sus clases. En esta perplejidad pide ayuda a sus buenos amigos ingleses: «Ah, mi Mr. Allen y usted, mi querido lord, socorro. Alúmbrenme, les pido, en esta perplejidad sobre todo, en cuanto a las ventajas con que esta reunión se puede presentar a las clases privilegiadas y aquellas que tendrá el pueblo para no tenerla».¹⁰³

40. A tal fin compuso el Dr. Allen sus *Suggestion on the Cortes*, traducida al castellano por Andrés Ángel de la Vega con el título de *Insinuaciones sobre las Cortes* (Londres, 1809)

quiere hacernos ingleses?—. Si usted, le respondí, conoce bien la constitución de Inglaterra; si ha leído lo que de ella han escrito Montesquieu, de Lolme y Blachstone; si sabe que el sabio republicano Adams dice de ella que es en la teórica la más estupenda fábrica de la humana invención, así por el establecimiento de su balanza como por los medios de evitar su alteración... y que ni la invención de las lenguas ni el arte de la navegación y construcción de naves hacen más honor al entendimiento humano; si ha observado los grandes bienes que este ilustre y poderoso pueblo debe a su constitución y si ha penetrado las grandes analogías que hay entre ella y la antigua constitución española y, en fin, si usted reflexiona que no sólo puede conformarse con ella, sino que cualquiera imperfección parcial que se advierta en la constitución inglesa y cualquiera repugnancia que tenga con la nuestra, se pueden evitar en una buena reforma constitucional, ciertamente que la reconvencción de usted serán tan poco digna de su boca como de mi oído» *Memoria en defensa de la Junta Central*. 1, p. 573; (426) cf. pp. 548ss. Un análisis excelente de este influjo en J. H. R. Polt, *Jovellanos and his english sources. Economic, philosophical and political Writtings*, Filadelfia, 1964; E. Hellen, *Jovellanos y el pensamiento inglés, en Jovellanos y Goya*, Madrid, 1970; J. Varela, *Jovellanos*, Madrid, 1988, pp. 246ss.; C. W. Crawley, *English and French Influencies in the Cortes of Cadiz (1820-1814)*, *Cambridge Historical Journal*, VI (1939), pp. 176-208. Sobre este influjo para una época posterior, vid, el Estudio preliminar de B. Clavero, a su edición de J. L. de Lolme, *Constitución de Inglaterra*, (Madrid, 1992).

¹⁰² En relación con el Register de 1806, le decía lord Holland a Jovellanos el 21 de mayo de 1809 «Si usted no tiene ocio para leerlo, puede usted prestarlo a Blanco, el editor del Semanario, porque me parece que, además de interesarle, sería muy útil que los que escriben en ese excelente periódico se enterasen de las cosas de Inglaterra que, sin vanidad nacional, puedo decir es harto más sabio que el que se usaban en Francia (Correspondencia 4, p. 154). (El Semanario Patriótico, comenzado a publicar por Manuel José Quintana en Madrid el 1 de septiembre de 1808, fue continuado a partir del 4 de mayo de 1809 por Blanco e Isidoro Antillón en Sevilla, continuando su publicación desde el n. 14 (4 de mayo de 1802) hasta el n. 32 (31 de agosto de 1809). Su tercera época comenzó en Cádiz el 22 de noviembre de 1810). Por su parte, los *Comentarios sobre las leyes de Inglaterra*, publicados por Blackstone entre 1765 y 1769 contenían una interpretación tradicional de la separación de poderes, divulgada por Locke y Montesquieu que, aún siendo restrictiva, fue cf. W. Holdsworth, *Some aspects of Blackstone and his commentaries* en *The Cambridge Law Journal*, 4, 1930-1932, pp. 261-285.

¹⁰³ De Jovellanos a lord Holland, Sevilla, 11 de junio de 1809 en *Obras Completas* v, pp. 204-205. En general, S. M. Coronas, *Los orígenes del sistema bicameral en España* en (E. Cano Bueso ed.) *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Madrid, 1989, pp. 191-206.

que, en octubre de 1809 confesaba Jovellanos haber leído con el mayor gusto.¹⁰⁴ La obrita partía de la consideración de las Cortes como guarda y defensora de los derechos e intereses públicos y privados, defendiendo la representación en ellas de todas las clases sociales y de todos los distritos; una representación que la razón y la experiencia aconsejaban que se distribuyera en dos Cámaras con el fin de discutir con mayor madurez y sosiego los asuntos públicos, pero también con el de impedirse mutuamente el abuso de poder. Estos argumentos, aceptados por Jovellanos, pusieron las bases prácticas de su pensamiento bicameral apenas compartido entonces salvo por algunos miembros de la Juntilla o Comisión de Cortes.

41. Pese a ello este criterio acabó por imponerse y, enfrentándose al unicameral de la mayoría de los que habían escrito sobre Cortes, la Comisión propuso a la Junta Central la división de las Cortes en dos Cámaras en su Consulta de 18 de diciembre de 1809, basándose en la esencia monárquica de la constitución española que llevaba a respetar las clases, sus privilegios y prerrogativas.¹⁰⁵ Como más tarde explicara Jovellanos, el equilibrio de la balanza política en una constitución monárquica se lograba colocando, un brazo o estamento de privilegiados o de *dignidades* entre el pueblo y el trono, con el fin de frenar, de un lado, «las desmedidas pretensiones que el espíritu democrático, tan ambicioso y terrible en nuestros días, quiera promover y, de otro, la arbitrariedad y tiranía del supremo poder». Ventajas que se acrecían en relación con la formación y sanción de las leyes, al permitir el examen por dos veces y por dos cuerpos distintos de su bondad o conveniencia sin contar con los valores implícitos de imparcialidad, prudencia y experiencia atribuidos sin más a la actuación futura de la Cámara de *dignidades*.¹⁰⁶ La Cámara baja, según la información suministrada por Jovellanos, se compondría de 300 vocales, uno por cada 50.000 habitantes de las poblaciones, más uno por cada ciudad de voto en Cortes en las últimas celebradas en 1789 (37) y uno por cada Junta Provincial (17) más algunos naturales de América, residentes en la Península en representación de aquellos territorios (exactamente 26, dos por cada uno de los virreinos y capitanías generales, a excepción de Méjico que por su elevada pobla-

¹⁰⁴ Sobre la aportación de Tineo, sobrino de Jovellanos, y de Alcalá Galiano en esta traducción, *Vid.* n. 38 y *cf.* Correspondencia, p. 302, 308-309. En general, M. Moreno Alonso, *La forja del liberalismo*, *cit.* pp. 174ss.

¹⁰⁵ Ver su dictamen en M. Calvo y Marcos, *Régimen parlamentario de España. Apuntes y documentos para su estudio*. Madrid, 1883, pp. 173ss.; Fernández Martín, *Derecho parlamentario español*, I, pp. 554ss., Jovellanos, *Memoria en defensa de la Junta Central*, I, pp. 205-207, da las razones que tuvieron los de la Comisión para no apreciar los inconvenientes (6) de reunir los privilegiados en una Cámara, dividiendo así la representación nacional: porque su número siempre sería muy inferior al de los representantes del pueblo y porque al tener una sola voz su número sería casi indiferente; porque su influjo sería menos en todo caso al del monarca y al poder moral de la opinión pública; porque sus privilegios serían meramente honoríficos, desapareciendo en la reforma constitucional los onerosos al pueblo; porque la anterior propensión de la nobleza al trono se corregiría por efecto de la nueva representación política y por la incompatibilidad de empleo en el Palacio y Corte del Rey con la entrada en la *Cámara de Dignidades*; finalmente, porque los vicios de orgullo, corrupción e ignorancia «que con más exageración que justicia se suelen achacar a la alta nobleza» sería corregida por la educación subsiguiente a la recuperación por los grandes de su primera dignidad.

¹⁰⁶ Jovellanos, *Memoria en defensa de la Junta Central*; II, pp. 135-144 (Exposición sobre la organización de Cortes); *cf.* I, pp. 205-207.

ción elegiría el triple).¹⁰⁷ Por su parte, la Cámara alta se compondría tan solo de prelados y grandes de España.

42. Aunque la Junta Central desechó en un primer momento esta propuesta de Cortes bicamerales aceptó, sin embargo, proponerla y fundarla para que las mismas Cortes la adoptasen si lo tenían por conveniente.¹⁰⁸ Esta había sido la postura inicial de Jovellanos, aunque luego, animado por la pasión política de la *grande affaire* «en que los mozos propenden a ideas democráticas y era grande el partido que quiere una sola Cámara», se vio obligado a salir de su declarada asepsia doctrinal promoviendo por vía legal, no las ventajas, sino el mismo sistema bicameral. Esto se logró finalmente por el último Decreto de la Junta Central de 29 de enero de 1810, aunque encomendando su ejecución al nuevo Consejo de Regencia en el que resignó sus poderes.¹⁰⁹

7. CRISIS Y PERVIVENCIA DEL PENSAMIENTO JOVELLANISTA

43. Este mandato careció de eficacia, más por la pasividad de la Regencia que por la pérdida u ocultación interesada del Decreto en el caos administrativo que siguió a la invasión francesa de Andalucía y a la posterior caída de la Junta Central.¹¹⁰ Meses más tarde, cuando ya se había vuelto a reactivar el proceso de convocatoria a Cortes por Decreto de 14 de febrero de 1810, la Regencia consultó al Consejo reunido (Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias)¹¹¹ sobre su posible realización por brazos o estamentos; posibilidad

¹⁰⁷ Coronas, *La América hispana de la libertad económica a la libertad política*, cit.

¹⁰⁸ De Jovellanos a lord Holland, Sevilla, 27 de diciembre de 1809, *Correspondencia*, p. 543; Suárez, *El proceso de convocatoria a Cortes*, p. 393.

¹⁰⁹ Sobre la división de la Cámara en dos estamentos, uno *popular* compuesto de todos los procuradores de las provincias de España y América y otro de *dignidades* que acogería a los prelados y grandes del reino, que abre la historia del bicameralismo español siquiera a nivel teórico-legal, *vid.* Coronas, *Los orígenes del sistema bicameral*, pp. 199-200. El texto del Decreto en Fernández Martín, *Derecho Parlamentario español*, 1, pp. 614-620.

¹¹⁰ Analiza con detalle la cuestión de la pérdida u ocultamiento de este último Decreto de la Central, A. Derozier, *Quintana y el nacimiento del liberalismo en España*, 1, pp. 485-492; Suárez, *El proceso de convocatoria a Cortes*, pp. 427ss.

¹¹¹ La Junta Central, por Real Decreto fechado en Sevilla el 25 de junio de 1809, creó el Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias con el fin de superar el desorden creado en la Administración por la permanencia de Consejos y Juntas en el Madrid bonapartista. Para dar el curso debido a los asuntos de gobierno y justicia de la España nacional se reunió en un solo Consejo y Tribunal las funciones de los antiguos Consejos, en especial de Castilla, Indias, Hacienda y Ordenes. El Consejo *reunido*, como se le llamó luego, se dividía en tres salas, dos de gobierno y una de justicia, que siguió atendiendo los viejos recursos de injusticia notoria y mil y quinientas. Aunque en un principio los negocios de España e Indias debían tratarse indistintamente por las Salas, se crearon ya Secretarías diversas para el curso reglado y custodia de expedientes y órdenes. Sin embargo, no tardarían las Salas de Gobierno en especializarse siendo conocida la segunda como Sala de Gobierno e Indias. Precisamente, según confesión ulterior de la Junta Central, uno de los motivos de creación del Consejo *reunido* fue «la necesidad de atender por medio del Consejo al despacho de los negocios de

abiertamente rechazada por una representación de los diputados ultraliberales de las Juntas, encabezada por el conde de Toreno, que veía en ello una táctica dilatoria y un peligro de división interna, así como por el mismo dictamen del Consejo reunido de 27 de junio de 1810, (a salvo el voto particular de algunos consejeros), favorable a la convocatoria de unas Cortes extraordinarias, que las circunstancias hacían generales e iguales.¹¹² Por todo ello y poco antes de su apertura, la Regencia resolvió que las Cortes se reunieran en un solo cuerpo «sin necesidad de especial convocatoria de los estados... sin perjuicio de los derechos y prerrogativas de la nobleza y el clero, cuya declaración se reservaba a las mismas Cortes».¹¹³

44. Por entonces Jovellanos lo daba todo por perdido. Afligido por la patria ingrata que en su vejez le confundía en su proscripción y desprecio de unos centrales «perseguidos, escarnecidos, hechos la execración de los pueblos y la risa de los malvados», había emprendido el regreso al hogar con *la desgracia de luchar por hacer el bien y no poder hacerle* pesándole sobre el corazón.¹¹⁴ Alejado, o mejor, apartado por la Regencia de los asuntos públicos que pudieran corresponderle como consejero de Estado,¹¹⁵ pudo entonces reflexionar y expresar con mayor libertad su pensamiento. En carta al conde de Ayamans de 4 de septiembre de 1810, días antes de la apertura de las Cortes, le explicaba la razón de ser de su fe bicameral y las previsibles consecuencias de la contraria adoptada: «Hay un punto muy importante que tengo sobre el corazón, y es el establecimiento de las dos Cámaras, con el grande objeto de que haya doble deliberación. No hallo otro medio de evitar la precipitación en las resoluciones, la preponderancia en los partidos, la ruina en la autoridad soberana, la destrucción de las jerarquías y, finalmente, el verdadero carácter de la monarquía española. Lo que se adopte en esta Cortes servirá para otras, y Cortes añales (que entonces se querrán) en una asamblea general, sin distinción de estados ni deliberación doble ni balanza que mantenga

Indias cuyos habitantes, exentos de los trastornos que nosotros sufrimos, los producían como de ordinario y estaban acostumbrados a la autoridad de este tribunal». Pese a ello, la representación de antiguos consejeros de Indias era exigua en comparación con los de Castilla, exactamente la mitad (8 a 4) con una drástica reducción de Consejeros (20 a 4) criticada por Miguel de Lardizábal en su Representación de 4 de agosto de 1809 por considerar el nuevo número insuficiente para el despacho de los asuntos e inoportuno si no se quería dar a las Américas el disgusto de verse despreciadas y desatendidas en lo que más le interesa, que es el Consejo establecido para su gobierno y felicidad. *Vid.* Los Decretos de creación y extinción del Consejo en S. de Dios, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca, 1986, pp. 154-160 (Docs. xxix-xxx); J. Sánchez Arcilla, *El Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (1809-1810)* (Notas para su estudio). *En la España medieval. Estudios en honor del profesor don C. Sánchez Albornoz*, t. v. Madrid, pp. 1034-1050; J. M. Puyol Montero, *La creación del Consejo y Tribunal Supremo de España en Indias (Consejo reunido) por la Junta Central en 1809*, en Cuadernos de Historia del Derecho, 2, 1995, pp. 189-233.

¹¹² Fernández Martín, *Derecho parlamentario español*, II, 651-653; Suárez, *El proceso de convocatoria a Cortes*, pp. 467ss.

¹¹³ Fernández Martín, *Derecho parlamentario español*, II, 617-618.

¹¹⁴ De Jovellanos a lord Holland, Muros, 13 de junio de 1810 en Correspondencia, 41, pp. 392-395.

¹¹⁵ «Habrà Cortes para el mes de agosto y usted me preguntará por qué no voy a ellas. La respuesta es fácil. No teniendo en ellas representación ni como hombre público, ni por elección particular, no puedo ser parte en el Congreso. Como consejero de Estado podría estar al lado del gobierno, pero pues no me llama, claro es que no me necesita». De Jovellanos a lord Holland, Muros, 18 de julio de 1810, en Correspondencia, 41, p. 399.

el equilibrio entre el poder ejecutivo y el legislativo, caerán poco a poco en una democracia, por más que se clame por Fernando y se pronuncie el nombre de monarquía».¹¹⁶

45. Son ideas que repetiré una y otra vez en los meses siguientes y con mayor fundamento cuando hayan empezado a hacerse realidad sus previsiones. En la carta a lord Holland de 5 de diciembre de 1810, al final de su larga correspondencia política, le hace partícipe de su pesar por la forma libre y confusa en que se han constituido las Cortes, informándole además de los defectos que, pese a la lejanía y a las noticias tan retardadas de sus sesiones, ha podido advertir en su forma de proceder:

- Habían dejado un poder ejecutivo puramente nominal, «pues que no le han dado ninguna intervención en la confirmación de las leyes, ni veto, ni sanción, ni revisión, ni nada», refundiéndolo sustancialmente en el legislativo.

- Se habían tomado la mayor parte de las resoluciones *al golpe* y a consecuencia de haberse constituido en una sola Cámara *sin establecer ninguna especie de doble deliberación*.

- De ello se habían derivado diversos inconvenientes como el de declarar, sin explicación alguna, la soberanía de la nación que «aún siendo un dogma generalmente reconocido por los políticos en la teoría, era cosa grave para presentarla desde luego a una nación que no le conocía ni penetraba su extensión en la práctica».

46. Por el contrario, renovando su vieja prevención contra dogmas y teorías, rechaza abiertamente la posibilidad de fundamentar solo en teorías políticas una buena Constitución, ya que esta es «obra de la prudencia y la sabiduría, ilustradas por la experiencia». Por eso considera que «las ideas de Juan Jacobo y de Mabbly y aún las de Locke, Harrington, Sidney, etc. de que están imbuidos los pocos jóvenes que leen entre nosotros, son poco a propósito para formar la Constitución que necesitamos». Al final de esta larga carta a su buen amigo lord Holland se sincera sobre sus secretas aspiraciones políticas: «mi deseo era preparar por medio de nuestro plan una Constitución modelada por la inglesa y mejorada en cuanto se pudiese, y a esto se dirigía la forma que ideábamos para la organización de la Asamblea».¹¹⁷ Esta esperanza se la llevó el viento de la revolución. Mas no por ello dejó de

¹¹⁶ *Ibid.* pp. 416-417.

¹¹⁷ *Ibid.* pp. 422-423. Es evidente que Jovellanos, como tantos otros ilustrados, tenía una idea fija o cristalizada de esta Constitución, ajena a la evolución interna que había venido experimentando al calor de la transformación de la monarquía *mixta o moderada tradicional* hacia nuevas formas parlamentarias, reflejadas en el nuevo *sistema de Gabinete* y en la neta afirmación de la Cámara de los Comunes. Cf. E. Neville Willians, *The Eighteenth-Century Constitution*. Cambridge U. P. 1977; J. Mackintons, *The British Cabinet, Londres, 1977*. Sin embargo cuando *The Edimburg Reviee comenta la Teoría de las Cortes* de Martínez Marina en septiembre de 1814 (vol. XXIII, pp. 347-384) coincide en estas críticas jovellanistas a los principios revolucionarios de las Constituciones francesa de 1791 y española de 1812, especialmente por lo que tienen de mala comprensión de un sistema sabio de gobierno que exige balanzas y contrapesos, así como una integración efectiva de los ministros en la vida parlamentaria, todo lo contrario de la incompatibilidad entre ministro y diputado y de la exclusión de la representación de las clases privilegiadas establecida por esta Constituciones. *Vid.* Varela Suances, *La Monarquía en la teoría constitucional británica durante el primer tercio del siglo XIX*, en *Quaderni Fiorentini*, XXIII, 1994, pp. 9-53, esp. 16-19; Bermejo Cabrero, *Tríptico sobre Martínez Marina*, pp. 241-242; Escudero, *Estudio* introductivo a la *Teoría de las Cortes*, p. CLXXIV.

influir en los diputados a Cortes que, como su sobrino Cañedo, le pedían consejo sobre los principios que debía contener la Constitución.¹¹⁸

47. Esta debía ser, ante todo, una reforma de la antigua, pues los diputados a Cortes no habían sido convocados ni tenían poder para hacer una nueva Constitución. En una Constitución monárquica la soberanía era inseparable del poder ejecutivo. El poder legislativo solo estaría bien instituido si se ejercía por dos cuerpos deliberantes, interesados ambos en el bien general. La vieja Constitución española se podía acomodar muy bien a este principio, conservando su representación al clero y a la nobleza y reuniendo a ambos en una sola Cámara. Por el contrario suprimida la nobleza —«porque sin representación no existirá constitucionalmente— y excluido el clero ¿qué sería de la Constitución sin un cuerpo intermedio que mantuviera el equilibrio entre los poderes?, y si en ese punto no se quisiera admirar el saludable freno de la Cámara de los Pares inglesa ¿por qué no contemplar la existencia del Senado en la democracia federal de América?». Esta reflexión constitucional, dictada casi al final de sus días, sería recogida por los diputados moderados de las Cortes de Cádiz en defensa de la monarquía pacticia tradicional, garante última de la conservación del viejo orden jerárquico y corporativo frente a los nuevos aires democráticos e igualitarios que acabaron por triunfar en la Constitución de 1812. De este modo la estela del reformismo, alentada por Jovellanos, se adentró en la nueva corriente constitucional.

¹¹⁸ De Jovellanos a Alonso Cañedo y Vigil, Gijón, agosto de 1811, *ibid.* pp. 483-484; y de 2 de septiembre de 1811, *ibid.* pp. 485-486. Sobre este influjo *vid.* J. Varela Sánchez, «La doctrina de la Constitución histórica: de Jovellanos a las Cortes de 1845», en *Revista de Derecho Político* 39, 1994, pp. 45-79; y Espín Cánovas, *El Partido Moderado*, Madrid, 1982.

La reforma del método de provisión de cátedras en la Universidad de Oviedo (1769-1778)

I. EL PROCESO DE REFORMA

LA EXPULSIÓN de los jesuitas de todos los dominios del rey de España el 2 abril de 1767 abrió un largo proceso de intervención regia en las Universidades del reino que se manifestó tanto en el régimen de enseñanzas como en el control gubernativo de la institución.¹ La Real Provisión de Carlos III de 23 de mayo de 1767 prohibiendo enseñar en las Universidades y otros centros de estudio, ni aun con título de probabilidad, la doctrina del regicidio y tiranicidio,² considerada propia de la *escuela jesuítica*,³ marcó el nuevo clima regalista en el que habría de desarrollarse la reforma de los planes de estudio de las Universidades literarias de entonces. Iniciada esta reforma a partir del audaz ensayo renovador de Olavide en la Universidad de Sevilla de 1769,⁴ fue secundada con cierta reticencia por las Universidades mayores de Salamanca, Valladolid y Alcalá de Henares

¹ M. y J. L. Peset, *El reformismo de Carlos III y la Universidad de Salamanca*, (Salamanca, 1969); de los mismos autores, *La Universidad española (Siglos XVIII-XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*. Madrid, 1974; A. Álvarez Morales, *La Ilustración y la reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1971; L. M. Enciso, *La reforma de la Universidad española en la época de Carlos III en I Borbone di Napoli e i Borbone de Spagna*, II, Nápoles, 1985, pp. 191-239. Sobre las raíces ideológicas de esta reforma, P. Rodríguez Campomanes, *Discurso crítico político sobre el estado de la literatura de España y medio de mejorar las Universidades y Estudios del reyno*. Ed. de J. E. García Melero, Madrid, 1974; así mismo, J. L. Peset, *Gregorio Mayans y la reforma universitaria. Idea del nuevo método que se puede practicar en la Enseñanza de las Universidades de España*. Valencia, 1975.

² Novísima recopilación de las Leyes de España (=Nov. Recop.) 8, 4, 3.

³ Real Resolución a consulta del Consejo de 1 de julio de 1768 y 1 de julio de 1769 y Cédulas del Consejo de 1 de julio y 12 de agosto de 1768, 29 de julio de 1769 y 4 de diciembre de 1771, en Nov. Rec. 8, 4, 4. Sobre el trasfondo doctrinal de esta legislación cf. P. Rodríguez Campomanes, *Dictamen fiscal de expulsión de los jesuitas de España (1766-1767)* Ed. introducción y notas de J. Cejudo y T. Egido. Madrid, 1977.

⁴ P. De Olavide, *Plan de Estudios*. Ed. De F. Aguilar Piñal, Madrid, 1969; cf. F. Aguilar Piñal, *La Universidad de Sevilla en el siglo XVIII. Estudio sobre la primera reforma universitaria moderna*. Sevilla, 1969; M. Defourneaux, *Pablo de Olavide au l'afrancesado (1725-1803)*, París, 1959, pp. 109-128.

en 1771,⁵ y por las menores de Santiago (1772),⁶ Oviedo (1774),⁷ Granada (1776).⁸ El nuevo control regio, canalizado por la vía gubernativa del Consejo de Castilla, reino a modificar el régimen de consulta de cátedras, nombrando además para cada Universidad un ministro suyo como Director.⁹

En el primer caso, para facilitar el acierto en las consultas de cátedras, se mandó que en adelante se expresara en ellas el número de votos que hubiera a favor de cualquier opositor, y que los informes de oposición, debidamente formalizado el expediente respectivo por la escribanía de Cámara, pasaran al fiscal para que, a su vista, expusiera lo que se le ofreciese, dando cuenta de ello al Consejo quien acordaría el señalamiento del día para la votación, repartiéndose, previamente los ejemplares de los informes a los ministros del Consejo a fin de instruirse del mérito de los opositores con suficiente plazo.

En aplicación de su cometido y en relación con el segundo punto del auto acordado, los fiscales del Consejo, Campomanes y Moñino, formaron una Instrucción particular de los Directores de las Universidades, expuesta el 7 de febrero al Consejo pleno, y sancionada finalmente por Real Cédula de 14 de marzo de 1769.

La Instrucción, dividida en 40 capítulos, contenía un proyecto completo de regeneración de la vida universitaria, dinamizada por la nueva actividad de su director. En principio, este debía aclarar el régimen legal de la Universidad a su cargo, recopilando sus estatutos, capítulos de visita o reforma, decretos generales y cédulas reales, encargando la formación de un índice, cronológico y sistemático, de los papeles de su archivo (I-IV). Igualmente, se le encomendaba arreglar el régimen y ejercicio efectivo de la jurisdicción académica, formando un índice similar de los procesos ventilados en sus tribunales por clases y orden de tiempo (V-VI). Finalmente se fijaba el nuevo régimen gubernativo de la institución, con

⁵ *El plan general de estudios dirigido a la Universidad de Salamanca por el Real y Supremo Consejo de Castilla en 1771*, en M. y J. L. Peset, *El reformismo de Carlos III*, cit (n. 1). cf. G. M. Addy, *The reformes of 1771: first steps in the Salamanca Enlightenment in The Hispanic American Historical Review*, 4, 1961, pp. 338-366; y del mismo autor, *The Enlightenment in the University of Salamanca*, Durham, 1966. M. Fernández Álvarez (dir.) *La Universidad de Salamanca*, 3 vols. Salamanca, 1989, (esp. vol. I; M. y J. L. Peset, *Las reformas ilustradas, siglo XVIII* (pp. 145-184); de los mismos autores, *Las Facultades de Leyes y Cánones*, vol. II (Salamanca, 1980) pp. 9-61. Sobre la Universidad de Valladolid, *vid. Historia de la Universidad de Valladolid*, 2 vols. Valladolid, 1989, (en esp. vol. I., pp. 75ss.: La Universidad en la Edad Moderna, coordinada por T. Egido).

⁶ E. Fernández Villamil, *Historia de la Universidad de Santiago de Compostela*. Pontevedra, 1945-1947, 3 vols.

⁷ F. Canella, *Historia de la Universidad de Oviedo y noticia de los establecimientos de enseñanza de su distrito*. Oviedo, 1903 (reimp. 1985). Sobre la reforma del Plan de Estudios de 1774, S. M. Coronas, *El marco jurídico e institucional de la Ilustración en Asturias y la Ilustración*. Oviedo, 1996, pp. 67-105.

⁸ F. Montells y Nadal, *Historia del origen y fundación de la Universidad de Granada de las que existieron en su distrito y de los Colegios. Cátedras y Escuelas que de ella dependían*. Granada, 1870 (El Plan de estudios de 1776 en las pp. 729-789); D. Sevilla Merino, *La Universidad de Granada durante el reinado de Carlos III, en Educación e Ilustración en España*. Universidad de Barcelona, 1984, pp. 316-322.

⁹ Auto del Consejo de 20 de diciembre de 1768 y Real Cédula de 14 de marzo de 1769 en Nov. Recop. 8, 9, 28 y 8, 5, 1. El texto íntegro de la Real Cédula se recoge en *El Libro de las Leyes del siglo XVIII*. Ed. a cargo de S. M. Coronas González, Madrid, 1996, tomo III, pp. 1616-1621.

remisión mensual por parte de los rectores de los acuerdos del claustro y tenencia de un libro de registro de documentos y papeles recibidos por el director (VII-XI).

Ordenadas estas tres funciones básicas, se encargaba al director enterarse del estado de la Universidad a su cargo, indagando sobre el origen y causa de su decadencia; arreglando, por si fuera una de las causas, la mutación anual y la elección del rector, que debería recaer en profesor de edad proveya, acreditado por su talento, prudencia y doctrina, disipando el espíritu de facción o partido (XIII-XIX).

Otros preceptos de esta detallada Instrucción, típica manifestación del reglamentismo ilustrado, encargaban al director la averiguación de las rentas de la Universidad y el arreglo de su economía (XX-XXI); la dotación de su biblioteca (XXII), y un largo elenco de cuestiones de régimen interior (relación de cátedras, vigilancia del cumplimiento docente con prohibición expresa a los catedráticos de ir a la Corte o salir de su residencia bajo ningún pretexto, control del alumnado, restableciendo los repasos públicos y explicaciones extraordinarias en detrimento de las pasantías particulares que convendría suprimir al igual que los estudios privados; conocimiento de los ejercicios literarios de la Universidad, etc.).¹⁰

Inserta en esta política de reformas, una Real Provisión de 27 de noviembre de 1769 hacía saber al Rector y Claustro de la Universidad de Oviedo el nuevo método acordado por el Consejo de Castilla para la provisión de cátedras vacantes en la Universidad de Salamanca (Auto de 28 de octubre de ese mismo año, extendido después a las Universidades de Valladolid y Santiago), mandando acomodar el método tradicional de concurso y provisión de cátedras del estudio general de Oviedo que, a juicio de la norma se había fundado a *imitación de Salamanca* y cuyas circunstancias eran las mismas que las de Santiago, al nuevo seguido en estas Universidades.¹¹ Este nuevo método se cifraba básicamente en el mayor *rigor de los argumentos* y en el nombramiento de *jueces académicos*, elegidos ahora de entre las respectivas Facultades o de las a ellas próximas.¹²

El antecedente próximo de esta medida uniformadora se hallaba en el Real Decreto de 22 de diciembre de 1766 que, al mandar cesar los turnos o alternativas y división de

¹⁰ S. M. Coronas, *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*. Madrid, 1992, pp. 190ss.

¹¹ Archivo Histórico Nacional (=AHN), Consejos, leg. 5450, n.º 7.

¹² Provisión de 28 de octubre de 1769 en Nov. Recop. 8, 9, 9. Sobre el carácter ejemplar de la Universidad salmantina en este período de reformas que llega hasta el plan Caballero de 1807 que por vez primera uniformó el plan de estudios vigente en todas las Universidades españolas, *vid.* J. L. y M. Peset, *Las reformas ilustradas*, *op. Cit.* (n. 5), pp. 181-184. Se reconoce expresamente este papel ancillar en la Real Orden de 18 de noviembre de 1785 y Cédula del Consejo de 22 de enero de 1786, en Nov. Recop. 8, 7, 13, al mandar observar en todas las Universidades del reino lo dispuesto y establecido sobre varios puntos para la de Salamanca. Vid a este propósito el útil *Resumen alfabético de las Reales Cédulas. Provisiones y Cartas órdenes expedidas para el mejor gobierno y enseñanza pública de la Universidad de Salamanca, incluido en El Libro de las leyes del siglo XVIII* (*cit.* n. 9) vol. 2216-2262. Sobre las raíces de esta valoración académica salmantina en el siglo de la centralización política, ver a M.^a Paz Alonso Romero, «Al modo de Salamanca»: *Initium*, 1, 1996, pp. 149-167. En general, M. Peset, *La organización de las Universidades españolas en la Edad Moderna, en I poteri politici e el mondo universitario* (XIII-XX secolo) cura di A. Romano e J. Verger, Rubbettino, 1994, pp. 67-116.

escuelas en la provisión de cátedras, ordenaba al Consejo de Castilla que consultase los medios más convenientes para que las oposiciones a cátedras se ejecutasen con los más formales y rigurosos ejercicios, seguidos de la censura en juicio comparativo de los jueces nombrados al efecto. En su virtud, el Consejo acordó que las Universidades informasen de los ejercicios que se hacían y de los que, en su lugar, estimasen necesarios para las oposiciones, precisando el tiempo de duración de los ejercicios, la forma de argüir a cada opositor para evitar colusiones e inteligencias, y los jueces que debían presidir estos ejercicios para calificar el verdadero mérito comparativo de los opositores; todo ello con entera libertad, atentos únicamente al fin de «restablecer el lustre de la Universidad y asegurar el acierto en la elección de los maestros públicos de la nación... y al bien de la patria que jamás podrá promoverse mientras las Universidades se mantengan en el actual estado de deserción y decadencia».¹³

El Consejo de Castilla que desde 1623 había empezado a proveer cátedras (*cátedras que consulta el Consejo; Universidades de provisión del Consejo*),¹⁴ terminando con la antigua elección estudiantil, encaraba finalmente, al calor de la reforma universitaria en curso, el problema de la provisión de cátedras, fijando unas condiciones objetivas mínimas con carácter general que debían reflejarse en el informe final del claustro: ante todo, que el concurso fuera abierto, admitiendo opositores de las demás Universidades del reino; que las oposiciones se celebraran en sitios y horas que no impidieran la enseñanza, y que se diera publicidad al acto de la oposición, «examinando desde quando han cesado los argumentos en las oposiciones como la época de la relaxación». El Auto del Consejo pleno de 20 de diciembre de 1768, ya citado, vino a dar forma administrativa a las muchas exigencias académicas que, en realidad, enlazaban con una línea de reforma iniciada a principios de siglo por Felipe V. Así, la Real Resolución de 12 de mayo de 1714, inspirada sin duda por el fervoroso regalista Melchor de Macanaz, promotor desde su cargo de fiscal general de la Monarquía del estudio del Derecho patrio, pretendía corregir la tendencia abusiva a dar las cátedras universitarias a colegiados mayores en perjuicio de los doctores manteístas, encargando al Consejo velar asimismo por la provisión de *cátedras de práctica*, «desterrando todo lo que no sea útil y necesario a la práctica y mejor inteligencia de las leyes del reyno».¹⁵ En la misma línea, la Resolución de 1 de agosto de 1716 y el Decreto de 20 de octubre

¹³ Cf Nov. Recop. 8, 9, 7.

¹⁴ Resolución a consulta del Consejo de 19 de mayo de 1623, Nov. Recop. 8, 9, 5; L. E. Rodríguez-San Pedro, *La Universidad salmantina del Barroco, período 1598-1623*, 3 tomos, Salamanca, 1986, señala el año 1641 como el del comienzo efectivo de la provisión de cátedras por el Consejo de Castilla, arrebatándosela al voto de los estudiantes matriculados, conforme al sistema tradicional (t. II., pp. 42ss.).

¹⁵ Sobre Macanaz y su proposición fiscal sobre la enseñanza universitaria del Derecho del reino, S. M. Coronas, *Ilustración y Derecho*, pp. 113ss. En general, *vid.* R. Riaza, *El Derecho romano y el Derecho nacional en Castilla durante el siglo XVIII* en *Revista de Ciencias jurídicas y sociales*, 12, 1929, pp. 104-124; M. Peset, *Derecho romano y Derecho real en las Universidades del siglo XVIII* en *AHDE* 45, 1975, pp. 273-339; J. L. Bermejo, *La enseñanza del Derecho español en el siglo XVIII en Derecho y Administración pública en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1985, pp. 143-187.

de 1721 ordenaban al Consejo que en las Universidades de su provisión propusieran para cada cátedra tres sujetos y que no se atendiera al turno sino al mérito de los opositores.¹⁶

2. SU RECEPCIÓN EN LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Toda esta legislación reformista, decantada en la Real Provisión de 27 de noviembre de 1769, vino a modificar el método tradicional de provisión de cátedras en la Universidad de Oviedo. Apenas un mes más tarde, el 20 de diciembre, el rector de la Universidad, Ramón de Miranda y este el 7 de febrero de 1770, acordó su cumplimiento y, al tiempo, conforme a la antigua fórmula, elevar o representar las dudas que suscitaba la aplicación del nuevo método a tenor de la observancia de la Real Resolución y Orden de 29 de enero de 1661 que durante un siglo había regulado la provisión de las cátedras vacantes en la Universidad de Oviedo.¹⁷ Conforme a esta tradición, informaba n para la provisión de las cátedras el rector y los doctores de todas las Facultades, así como el obispo y el gobernador del Principado, proponiendo cada uno tres opositores en pliego reservado a la atención del Consejo, quienes «por la experiencia y conocimiento del mérito de los opositores son regularmente los más acreedores a la cathedra vacante».

En la representación citada del claustro se exponían tres posibles vías de aplicación: mantener la antigua práctica de informar todos los doctores de la Universidad; aceptar sin más la nueva que se pretendía instaurar de proponer solo el rector y los tres jueces del concurso; o llegar a una solución intermedia de permitir la intervención junto a estos últimos de los 4 ó 6 doctores más antiguos elegidos por el claustro, conservando además su privilegio de proponer al obispo y gobernador del Principado.

A favor del mantenimiento de la antigua práctica, o de la nueva reformada, abogaba la pobre dotación de cátedras de la Universidad de Oviedo que, en caso de vacante, dejaba a sus Facultades de Teología, Cánones y Leyes sin jueces de concurso, y ello a pesar de que

¹⁶ «Son repetidos los decretos en que tengo ordenado, que para la provisión de las cátedras no se atiende al turno sino al mérito de los opositores: pero así porque estas órdenes no han tenido el más exacto cumplimiento, como porque nada hay mas perjudicial a la causa pública que la observancia del turno en perjuicio de méritos; he resuelto, que en adelante se voten todas las cátedras en secreto por el Consejo, como antes se hacía; y que sin embargo de este resolución se me consulten, proponiendo para ellas el Consejo en términos de rigurosa justicia, como repetidamente se le ha mandado, y debe hacerlo por la causa pública, y por el grande interés de los opositores; y en inteligencia de que no le doy facultad para la gracia, ni para estimar el turno ni antigüedad, sino es en igualdad de ciencia, virtud y juicio, para beneficio de las Escuelas, y seguridad de la administración de justicia en los Tribunales». N. Recop. 1, 7, auto 29; Nov. Recop, 8, 9, 6.

¹⁷ AHN, Consejos, Leg. 5450, n. 7. Antes de esta fecha y conforme al tenor de los Estatutos viejos de 1609, las cátedras, de duración cuatrienal, eran proveidas por votación de los estudiantes matriculados en ellas, siempre que hubiera «más número de cinquenta de la profesión en que vacare la tal cátedra», y, en su defecto, por el claustro de la Universidad. Expresamente se declaraba en los Estatutos «por una Facultad para votar los estudiantes de Cánones y Leyes». El texto de los Estatutos en Canella, *Historia de la Universidad de Oviedo*, pp. 618-640. Esp. P. 624 y 630.

en virtud de los Estatutos de la Universidad, las de Cánones y Leyes se estimaban por una misma Facultad, optando indistintamente a las cátedras de leyes los canonistas y a las de cánones los legistas.

Planteadas estas dudas en la sala de gobierno del Consejo de Castilla a principios de marzo de 1770, se acordó que pasase la representación aludida a informe de fiscal, Pedro Rodríguez Campomanes, quien, como asturiano de pro, venía desarrollando una magna labor de valimiento a favor de la propia Universidad y de otras instituciones y particulares¹⁸ de su región. En su informe, fechado el 13 de esos mes, Campomanes destacaba lo preciso que era que tanto el juicio y censura de los opositores como la proposición de los tres más idóneos para cada cátedra se formase y remitiese por el Rector y los tres jueces del concurso nombrados en cada oposición, «cesando en esta parte la práctica de votar todos los doctores de todas las Facultades». Sin embargo, sentada esta premisa legal deducida de la Real Provisión de 1769, y a fin de conciliar posturas, no veía inconveniente en que el obispo y el gobernador de la provincia, (el regente de la Audiencia en la nueva organización político-jurisdiccional del Principado desde 1717), continuaran en la práctica de proponer cada uno separadamente la terna que consideraran más a propósito («antes bien podrá contribuir esto para que el Rector y Jueces de concurso procedan con la debida justificación y para que el Consejo quede más enterado del mérito y circunstancias de los opositores y pueda consultar las cátedras con entero conocimiento»¹⁹).

Mayor problema encontraba en proporcionar jueces de concurso para las oposiciones a cátedra por la escasez de catedráticos del Estudio ovetense, en total 17 cátedras de provisión real (5 de Teología;²⁰ 4 de cánones; 4 de Leyes; 1 de Matemáticas y 3 de Artes). Esta dificultad se agudiza en las Facultades de Cánones y Leyes porque «reputándose por una misma aquellas dos Facultades en aquella Universidad por expreso estatuto de ellas», optaban indistintamente los catedráticos de una Facultad a las cátedras de otra, de forma que en las vacantes de las cátedras más altas, de Prima o Vísperas, por promoción desde las más bajas (Instituta), apenas había catedrático que no fuera opositor, dejando a la misma Facultad sin jueces de concurso.

Para obviar esta dificultad proponía que, en adelante, se estimasen «por tan distintas y separadas como lo son en sí», las Facultades de Cánones y Leyes, aboliendo la antigua opción estatutaria a una y otra cátedra «de modo que jamás pasen los catedráticos de Leies a cathedras de cánones ni al contrario», tal y como se practicaba en la Universidad

¹⁸ S. M. Coronas, *El marco jurídico e institucional de la Ilustración en Asturias, en Asturias y la Ilustración* (ed. De J. M. Caso González) Oviedo, 1996, pp. 67-105; esp. Pp. 79-83. Sobre otros aspectos menos conocidos de este valimiento, ver *Expediente instruido por el Consejo de Castilla sobre la ilegalidad de ciertos contratos consuetudinarios de Asturias, ed. y estudio preliminar de S. M. Coronas*, en *Revista Jurídica de Asturias*, 16, 1993, pp. 193-207.

¹⁹ El texto del informe en AHN, Consejos, leg. 4540, n.º 7.

²⁰ V. Beltrán de Heredia, *La Facultad de Teología en la Universidad de Oviedo, en La Ciencia Tomista*, Salamanca, 1936, 55, pp. 213-259. Vid a otro respecto, J. García Sánchez, *La medicina en la Universidad de Oviedo* (siglo XVIII) Oviedo, 1996.

de Salamanca, y como, por lo demás, parecía convenir a la enseñanza pública a la que, a su juicio, no resultaban útiles estos doctores «amphivios».²¹ Una vez separadas ambas Facultades, sería más fácil nombrar a los jueces del concurso con catedráticos legistas o canonistas no opositores, completando en su caso la terna con los de la otra Facultad. Para ello era necesario igualar la renta de las cátedras, de modo que la Prima de Leyes valiera tanto como la de Prima de Cánones, y así sucesivamente con las restantes de cada Facultad, a fin de no perjudicar a los catedráticos opositores de una Facultad por no poder optar a la de otra. Esta medida no quitaba, sin embargo, a los graduados la posibilidad para oponerse indistintamente a las cátedras de una y otra Facultad.

Finalmente, el fiscal pedía al Consejo en su informe que encargara al claustro de la Universidad de Oviedo que arreglara las asignaturas de sus cátedras de modo que estimara más útil para el aprovechamiento de la enseñanza pública, esto es, procurando que en cada Facultad se completara curso, hasta tanto se tomara providencia general sobre el método de enseñanza y remitiendo copia del arreglo que se formara para inteligencia del Consejo.

A la vista de este informe, el Consejo de Castilla, en sala de gobierno, declaró el modo de actuar en la provisión de cátedras de la Universidad de Oviedo, conformándose básicamente con las propuestas de su fiscal, por auto de 28 de marzo de 1770. En adelante, debían entregar cerrada su censura sobre los ejercicios de los opositores el rector y tres jueces de concurso, «acompañándose por todo el claustro de doctores de las Facultades», fórmula conciliatoria con la antigua práctica, reafirmada con la continuidad de la propuesta de las ternas del Regente y del obispo, cuyos informes contribuirían «para que el Rector y el Claustro procedan con la mayor imparcialidad en asunto de que depende el acierto en la elección de ministros públicos».

En relación con las Facultades de Cánones y Leyes, se prohibía, al estilo de la de Salamanca y a pesar de lo dispuesto en los viejos Estatutos ovetenses, la comunicación entre sus cátedras, de modo que los catedráticos de Leyes no pudieran optar ni pasar a las cátedras de Cánones, ni al contrario. En su consecuencia, faltando jueces del cuerpo respectivo para el concurso se tomarían de los catedráticos y, en su defecto, de los doctores no opositores de las Facultades próximas (Cánones y Leyes; Teología y Cánones).

Esta medida no impedía a los graduados en Leyes y Cánones oponerse indistintamente a las cátedras de ambas Facultades, ni alteraba la práctica de argüirse recíprocamente en los actos; pero, en todo caso, forzaba el arreglo por la Universidad de los salarios de las cátedras de Leyes y Cánones para evitar perjuicios con la separación de ambas Facultades.²²

²¹ Por resolución del Consejo, comunicada en Orden de 30 de septiembre de 1772, se declaró por punto general que la providencia de aprovechar para los grados de Leyes los cursos ganados en la cátedras de Cánones se entendiese limitada a los ganados hasta entonces, porque en adelante solo servirían para los grados de la Facultad que se expresase en la certificación de cursos y asistencia de cátedras. Nov. Recop. 8, 8, n. 3.

²² Completando esta tendencia a la más neta separación de las Facultades de Cánones y Leyes, el Consejo por Orden de 16 de enero de 1773, exigió para los que en adelante quisieran ejercer la abogacía, el grado de bachiller en Leyes, sin perjuicio de que lo pudieran recibir en ambos Derechos con distintos exámenes. Nov. Recop. 8, 8, 14.

Finalmente, atendiendo la escasa dotación de cátedras de la Universidad de Oviedo, se mandaba arreglar las asignaturas de sus cátedras del modo que se estimara más útil para el aprovechamiento y enseñanza pública hasta tanto se adoptara una providencia general sobre este asunto, remitiendo copia del arreglo que se formase para conocimiento del Consejo.

3. LOS EXPEDIENTES DE REFORMA EN ALGUNAS CÁTEDRAS DE LEYES DE LA UNIVERSIDAD

En aplicación de la reforma descrita se proveyeron en los años siguientes diversas cátedras vacantes en la Universidad de Oviedo. Sus expedientes muestran la virtualidad de la reforma en curso, el contenido de las oposiciones, y aún el perfil profesional de los opositores con sus circunstancias académicas. Por razón de espacio limitaremos esta muestra a algunas cátedras de Leyes en el período de tránsito que va de la vieja Cátedra de *Instituta* a la nueva de *Instituciones civiles* sancionada por el Plan de Estudios de 1774.²³ Aunque en ambos casos la base de la enseñanza para los que se matriculaban *para oyr Derechos* era la Instituta Justiniana, en la nueva Cátedra de *Instituciones civiles*²⁴ se debía explicar la materia (los 4 libros de la Instituta más dos títulos del Digesto, *De verborum significatione* que antes se explicaba en la cátedra de *Visperas* o de *Digestum novum*) por las notas de Heinneccius, uno de los juristas más apreciados del siglo,²⁵ y por los comentarios de Arnold

²³ Por Real Cédula de 17 de enero de 1771 (=Nov Recop. 8, 9, n 13 y texto íntegro en *Libro de las Leyes*, vol. III, pp. 1786-1787) se mandó que todas las cátedras de Universidad se dieran en adelante por regencia y ninguna en propiedad, sin perjuicio de las que por entonces se poseyeran en propiedad, hasta tanto vacaren por muerte o ascenso de su titular, en cuyo caso quedarían de regencia como las demás. Para ello se tuvo presente una vieja petición de las Cortes del Reino (Cortes de Valladolid de 1528, pet. 49; Corte de Valladolid de 1548, pet. 120) sobre que las cátedras fueran temporales y no perpetuas «porque de ser perpetuas se siguen muchos inconvenientes e daños, especialmente que después que ha habido sus cátedras no tienen cuidado de estudiar, ni aprovechar a los estudiantes».

Comunicada por el Consejo a las Universidades este Real Cédula, suscitó una larga y fundada representación de sus inconvenientes y de los perjuicios que se podrían derivar de su aplicación, así como de la diversa *aplicación actual* y gobierno de los catedráticos» al que tenían en el tiempo que se celebraran las Cortes», motivo por el cual, a consulta del Consejo de 17 de febrero de 1774, el rey, por vía de declaración, otorgó una nueva Real Cédula el 18 de octubre de ese mismo año, mandando que se volvieran a proveer con la misma calidad de perpetuas o temporales que respectivamente se observaba en cada una de dichas cátedras y Universidades, hasta que con *más examen y conocimiento* se determinaran las que debían ser temporales o perpetuas, según sus materias y asignaturas y conforme al método de enseñanza que se estableciera en cada una de las Universidades (Nov. Recop. 8, 9, 26, texto íntegro en Libro de las Leyes, vol. III, pp. 1998-1999).

²⁴ El régimen legal de esta cátedra, su dotación y curso en el Plan de Estudios de la Universidad de Oviedo de 1774, (Canella, *Historia de la Universidad de Oviedo*, pp. 650 y 652).

²⁵ Remito al juicio crítico de Meléndez Valdés (1778), recogido en mi estudio sobre *Jovellanos, jurista ilustrado* en AHDE, 66, 1996, pp. 561-613, esp. 579-580. La base del aprecio intelectual de Joann Gottlieb Heinneccius (1681-1741) eran obras de distinto alcance, referidas unas al nuevo Derecho natural racionalista *Elementa philosophiae rationalis et moralis, quibus praemissa est historia philosophica* y *Elementa iuris naturae et gentium* (editadas por entonces en Utrecht, 1772), y otras al Derecho histórico, *Historia iuris civilis Romania*

Vinnius,²⁶ superando el antiguo sistema de lectio o lectura por el más moderno de libros de texto.²⁷ Pero además y recogiendo la vocación regalista de la época por el estudio del Derecho Patrio, se ordenaba a los catedráticos advertir de viva voz la variación de las leyes reales sobre las respectivas materias y textos que se explicaran «*para que de este modo se vayan instruyendo desde el principio en las diferencias del Derecho Real y del Civil de los romanos*».²⁸

Creadas por Real Cédula de 17 de enero de 1771 las regencias o cátedras temporales en todas las Universidades del reino, fue usual denominar desde entonces a la vieja cátedra de Instituta como *Regencia de Instituta* o simplemente *Regencia de Leyes*.

Vacante esta Cátedra en la Universidad de Oviedo por haber cumplido su trienio el Dr. Ramón Antonio Hevia Miranda se proveyó por el Rector, como *juez escolástico*, un auto el 25 de octubre de 1773 declarando la referida vacante y mandando fijar edictos a dicha cátedra por espacio de treinta días como prescribían los Estatutos, comunicándolo al tiempo a las demás Universidades del reino conforme a las nuevas Ordenes. Dentro de este término se presentaron como opositores, tres doctores, un licenciado y dieciséis bachilleres, siendo diputados por el Claustro como jueces del concurso, los doctores Felipe Villaverde y Valdés, Ramón Hevia Miranda y Felipe Canga Argüelles que formaron trinca y oyeron los ejercicios literarios de cada uno de los opositores por espacio de una hora y dos argumentos de media hora.²⁹

Entre los opositores más recomendados por sus *grados, méritos y desempeño* en las censuras de los jueces del concurso y en el dictamen separado de los miembros del claustro, figuraban los doctores Bernardo Estrada Valvidares (con 28 años de estudios mayores en Filosofía, Leyes y Cánones, era licenciado y doctor en Leyes desde 1763, y opositor repetidas veces (8) a las cátedras de su Facultad en las que había sustituido por indisposición de sus propietarios. Aparte de presidir actos mayores y menores en las Facultades de Leyes y Cánones, había desempeñado diferentes cargos en la Academia de Leyes de la Universidad de

ac Germanici (editada asimismo por entonces, Utrech, 1772). Sobre otras ediciones de su obra, J. P. Clement, *Las lecturas de Jovellanos*, Oviedo, 1980, p. 68.

²⁶ Arnold Vinnen (=Arnold Vinio), *In quatuor libros Institutiorum Imperialium commentarius*. Lugduni, 1747, 2 vols. Cf J. M. Scholz, *Penser les Institutes hispano-romaines* en Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giurídico Moderno, 8, 1979, pp. 157-178.

²⁷ M. Torremocha, *La formación de los letrados en el Antiguo Régimen en Arqueología do Estado. I Jornadas sobre formas de organização e exercicio dos poderes na Europa do Sul* (s. XIII-XVIII) Lisboa, 1988, pp. 509-536. Para Oviedo, Canella, *Historia de la Universidad de Oviedo*, pp. 88-89.

²⁸ Sobre el método comparado de estudio de ambos Derechos, el romano y el real o patrio, llamado ahora con cierta propiedad, español, y su crítica por parte de los juristas ilustrados que aspiraban a desterrar de las aulas el estudio del Derecho romano «un pozo inagotable de pleitos, opiniones y confusión», en expresión del Consejero Pablo de Mora y Caraba, remito a mi estudio sobre *Jovellanos ante el Plan de Estudios ovetense* de 1774, en II Congreso Internacional sobre Universidades Hispánicas, Valencia, 1995 (en prensa).

²⁹ AHN, Consejos. Leg. 5450. N.º 19.

Oviedo.³⁰ Entre sus méritos contaba ser regidor de la ciudad, abogado del Ayuntamiento y examinador nombrado por la Audiencia para los que pretendían ser recibidos de abogados; asimismo era fiscal del Tribunal de Cruzada y, con anterioridad, había sido juez noble de la ciudad y alcalde mayor de sus jurisdicciones); el doctor Andrés Argüelles Meres (con 18 años de estudios mayores en Artes, Leyes y Cánones, era bachiller en ambos Derechos y licenciado y doctor en Cánones desde 1765; opositor a las cátedras de su Facultad había sido nombrado por el rector y claustro para sustituir en la de Prima de Leyes, la misma que desempeñaba al tiempo de la oposición. Actuante ordinario y extraordinario de su Facultad, era individuo de la Academia de Leyes y Cánones y abogado de la Real Audiencia de Oviedo. En su casa había enseñado por los cuatro libros de la Instituta); el doctor Manuel Bances Quirós (con 10 años de estudios mayores había recibido los grados de bachiller en Cánones y Leyes y, posteriormente, los de licenciado y doctor en la Facultad de Leyes en 1773. Opositor a las cátedras de su Facultad que sustituyó varias veces actuante *pro universitate* y *gimnesiarca* de la Academia de Leyes, era además abogado de la Real Audiencia y, por entonces, juez ordinario de la ciudad; asimismo había enseñado en su casa por los libros de la Instituta). Finalmente, el licenciado Joaquín de Inclán Arango que pese a su reciente licenciatura en Leyes (1773) había leído como bachiller en Cánones y Leyes varias oposiciones a Cátedra, de una de las cuales, la de Vísperas de Leyes, era por entonces sustituto; asistente habitual a los ejercicios de su Facultad en la Academia de Leyes y Cánones, que entonces presidía, enseñaba asimismo en su casa por los libros de la Instituta.

Este reciente opositor era el que traía, sin embargo, el primer lugar en la censura de la mayor parte de los jueces y aun también de los graduados de la Universidad de Oviedo, tal y como destacaba en su informe el fiscal del Consejo, Pedro Rodríguez Campomanes, a quien se había pasado el testimonio oficial de la censura e informe de los opositores a dicha cátedra, remitido por el secretario de la Universidad de Oviedo al Consejo de Castilla. Así, recogiendo el sentir de *algunos*, sobre ser «notorias las ventajas que lleva a los demás opositores en la teórica de la Jurisprudencia, cuia expresión junta con la particularidad de haber substituido esta cátedra vacante», el fiscal le hacía acreedor al primer lugar en la propuesta que se hiciera al rey, colocando en el segundo y tercer lugar respectivamente a los doctores Estrada y Argüelles que seguían a Inclán en la censura de los jueces del concurso y dictamen de los graduados.

Este era, en efecto, el criterio mayoritario de los jueces del concurso y del Rector, el doctor Blas José de Faes, y aún de la mayoría de los graduados informantes de la Universidad de Oviedo, acabando por triunfar el viejo dilema entre ciencia y experiencia la primera, tal y como se recomendaba por la legislación vigente.³¹

³⁰ J. L. Pérez de Castro, *Las Academias teórico prácticas de Derecho Legislación y Jurisprudencia en Oviedo* en Revista Jurídica de Asturias, 5, 1981, pp. 9-74; J. García Sánchez, *La Academia de «ambos Derechos» de la Universidad de Oviedo. A propósito de un incidente ocurrido en 1783 en la elección de oficios dentro de la Academia de Cánones*, *ibidem* 8, 1985. En general, *vid.* J. L. Bermejo, *La Academia de Derecho civil y canónico en el siglo XVIII* en AHDE, 52, 1982, pp. 649-617.

³¹ J. M.^a García Marín, *≠*, en Revista de Administración Pública, 103, enero-abril, 1984.

«Todos los opositores a la cátedra de Regencia de Instituta de esta Universidad dirá el fiscal Campomanes han clumplido con sus ejercicios literarios, pero el que contemplo más acrehedor y más acreditado en la especialidad es el de D. Joaquín de Inclán, quien saca muchas ventajas en la theórica a todos sus coopositores, pero en la práctica y antigüedad le sacan muchas más los Doctores D. Bernardo de Estrada y D. Andrés de Argüelles que son los únicos sujetos que se pueden ofrecer a la atención de V. A. para probeher dicha cátedra».

Reunido en pleno el Consejo de Castilla el 18 de junio de 1776 para votar la cátedra, acordó ese mismo día conformarse con su propuesta elevándola en consulta al rey, de la que resultó como *rexente* el licenciado Joaquín Inclán.

Dos años más tarde y por dejación de esta cátedra trienal llamada ahora, conforme al nuevo Plan de Estudios de 1774, de Instituciones Civiles, salió de nuevo a concurso público, siendo nombrado en su lugar Antonio Ramón Álvarez Baragaña (Resolución a consulta del Consejo de 29 de octubre de 1778).³²

Asimismo habiendo dejado Blas José de Faes su cátedra de Instituciones Civiles en propiedad (por haber sido provisto en uno de los canonicatos de la Catedral) se convocó la vacante de dicha cátedra en 1777 (28, febrero) y, celebrado el concurso general de opositores conforme a la legislación vigente, (al que se presentaron diez opositores), resultó nombrado catedrático Andrés Argüelles Meres por Real Resolución a consulta del Consejo Pleno de 16 de octubre de 1777. En este caso, con sus 22 años de Estudios mayores y sus grados de licenciado y doctor en Cánones desde 1765, resultaba premiada la experiencia de un viejo opositor a cátedras de la Universidad de Oviedo, que además era abogado de la Audiencia, uno de los fundadores de su Colegio, y protector del Gymnasio de Leyes y Cánones de la Universidad. Esta circunstancia era destacada en el informe de los jueces, Nicolás Vélez de Cosío, Felipe Canga Argüelles y Pedro Antonio García San Pedro quienes abandonando el estilo de propuesta lacónica de otros informes, se elevaban a otras consideraciones. Así, el primero aludía a que «sobre su antigüedad y mérito siempre ha dado pruebas de genio escolástico y propenso a la enseñanza, aunque padece el infortunio de la explicación que no es de las más oportunas», en tanto que Felipe Canga resaltaba que Argüelles, siendo el más antiguo de todos, «les excede en la aplicación al trabajo de el magisterio y en el esmero por el adelantamiento de los discípulos. No les es mui inferior en la instrucción pero tiene poco feliz explicación y la ocurrencia de las especies que posee, le es tarda y no muy feliz a las veces».³³

³² AHN, Consejos, 5450, n. 33. En ocasión anterior, habiéndose presentado Álvarez Baragaña a la misma cátedra de Instituciones civiles, sin éxito, uno de los jueces, Felipe Canga Argüelles, había dicho de él: «Se explica con confusión, proligidad y torpeza. Su instrucción es tanta como la de qualquiera de sus coopositores, sino les escede. Pero su aplicación a la enseñanza es poca, como lo manifestó en la sustitución de una cátedra que le encargó el claustr». *Ibidem* N.º 29.

³³ En el mismo sentido se expresaba García San Pedro «El Dr. D. Andrés Argüelles es por sus méritos y conducta a propósito para la enseñanza en esta Cátedra y aunque no es superior en la instrucción y se le nota de confuso y tardo en las especies mismas que posee, su asistencia diaria, mucho deseo de adelantamiento

El fiscal del Consejo una vez vistas las censuras de los ejercicios de oposición a la cátedra, distinguía como más sobresalientes en el concepto de los jueces y graduados que informaban, los nombres de Andrés Argüelles, Ramón Álvarez Baragaña, Francisco García-Hevia Noriega, Bernardo Caso y Cobos y Francisco García Busto, a los que consideraba «de los más sobresalientes juristas que actualmente sirvan la Universidad». ³⁴ Sin embargo, «como el desempeño de este cargo no estriba solo en la idoneidad o instrucción sino en la claridad, orden y método de producirse y hacerse entender, con otras circunstancias oportunas para la enseñanza», consideraba muy caro que para hacer la propuesta de los mas dignos opositores a esta cátedra, tuviera el Consejo presente lo que respectivamente decían los jueces del concurso acerca de las cualidades personales de los mismos. El nombramiento de Argüelles para esta cátedra no impidió que, un año más tarde, alcanzara la segunda de Instituciones civiles el citado Álvarez Baragaña, otro de los *sobresalientes juristas* del círculo universitario ovetense.

APÉNDICE DOCUMENTAL

SEÑOR.
TITULOS, GRADOS, Y
EXERCICIOS LITERARIOS DE
los opositores a la substitucion de la Cátedra
de Prima de Leyes vacante en esta
Universidad de Oviedo /1772)
(AHN. Consejos, Leg. 5450, n.º 14)

– El Doctor D. Ramón de Hevia Miranda tiene 20 años de Estudios mayores en esta Universidad por la que recibió los Grados de Bachiller en Artes, Leyes y Cánones, y de Licenciado y Doctor en Cánones a 28 de Febrero y 8 de Noviembre de 1764. Haviendo precedido al Grado de Licenciado la Lección y examen de Capilla acostumbrado a que fue admitido y aprobado *nemine discrepante*.

de los oyentee, el ahínco al estudio y explicación (bien que obscura según dicen) que se le ha visto en la substitución de esta vacante, me persuaden suplirán aquel defecto».

Este mismo juez, valorando los méritos de Francisco Busto, decía: «le contemplo igual en la asptitud y aún más expedito en la explicación y especies, pero no sé de su amor a la enseñanza y tal vez el meterse en negocios de abogacía, que principia ahora a exercer, le distraerán del mejor cumplimiento al que considero contrarios aquellos; verdad es la tengo por puntuoso en sus obligaciones». En tercer lugar, situaba a García-Hevia y Noriega de quien destacaba estar dotado de buenos alcances, explicación pronta y lucimiento en todos los ejercicios escolásticos, más el ser aun de corta edad, y el no haberse dedicado con intención al estudio de las materias tocantes a la asignatura de esta Cátedra, me persuaden a no le igualar con los de arriba». AHN, Consejos, 5450, n.º 29.

³⁴ Ver en Apéndice documental las relaciones de méritos de algunos opositores a Cátedras de Leyes de la Universidad de Oviedo en el período comprendido entre 1772 y 1778. Su regulación legal en Nov.: Recop. 9, 8, n. 15 (Dec. del Consejo de 19 de mayo 1773).

Leyó con la presente 9 veces de Oposición a las Catedras de su facultad de esta Universidad.

Fue Individuo del Ginasio de Leyes de ella en el que hizo de actuante 2 años y ascendió a Clásico, leyendo según constituciones del mismo Ginasio de qaye ha sido Secretario 1 año, y en el espacio de 3 presidió las Conclusiones que por Turno le cupieron.

Ha sido por incorporación de este, de la Academia de Teólogos del Angélico Doctor Sto. Tomás, oy existente en esta Universidad.

Actuó 3 actos mauyores en las 3 referidas facultades, y diferentes menores en la de Filosofía y Leyes, y presidió los menores que como a Bachiller de Leyes le tocaron, en alternativa con la Cátedra de Regencia.

Ha substituido varias veces la Cátedra de Instituta de Propiedad, y 2 Cursillos enteros por ausencia de su Catedrático, y algunas veces la de Prima de Leyes, y la de Decreto por la que presidió el acto mayor de asignatura en el año de 1764. Y en el mismo presidió otro menor que le cupo en la referida alternativa con la cátedra de Regencia.

Presidió asimismo, como sobstituto de la Cátedra de Prima de Cánones, por indisposición de su propietario, el acto mayor de Asignatura en el Curso de el año de 1767.

Ha sido nombrado por V. M. Catedrático de la referida Cátedra de Regencia que obtiene desde 20 de Octubre de 1770 y por ella presidió los 2 actos mayores de asignatura, y los menores que le cupieron.

Ha sido de los Individuos de la Academia de Pasante, de Cánones, y Práctica fundada en el Estudio del Doctor D. Luis Armiñan, y uno de los de su fundación, y le primer Secretario de estas en la que exerció los empleos de Juez y Abogado, y presidió las Conclusiones Canónicas que por turno le cupieron, enseñando en su Casa a diferentes estudiantes por los 4 Libros de la Instituta.

Ha concurrido en la Ciudad de Valladolid por espacio de 9 meses, al Estudio del Lic. D. Pedro Maceda Estrada, Abogado de aquella Real Chancillería y de su Colegio de Abogados en calidad de Pasante.

Reciviose de Abogado por esta Real Academia en 27 de Junio del año 1768 de que se le despachó título que presentó incorporó en el vuestro Consejo en 27 de Setiembre del mismo año, cuyo oficio se halla exerciendo en ambos Tribunales, Secular, y Eclesiástico de esta Ciudad y Obispado.

Fue nombrado por la Justicia y Regimiento de esta Ciudad, Juez primero por el Estado Noble, en el año de 1769, y como tal, Alcalde de Quartel: Y habiéndose suscitado pleyto solare dicha vara de Juez primero se le confirió la Depositaria en ella, por la Real Audiencia de esta Ciudad, desde el día 12 de Enero del siguiente año hasta el día primero del siguiente: Y al presente es también Juez Noble por igual nombramiento de dicha Justicia y Regimiento con la enexidad de Alcalde de Quartel.

Fue uno de los Comisarios Celadores, nombrados por el Ayuntamiento de esta ciudad, para los Estudios de Gramática y Escuelas de ella; Enseñanza, asistencia y modo de cumplir por sus Maestros en el año próximo pasado.

Es continuo arguyente y asistente a todos los actos y ejercicios de esta Universidad.

– El D. D. Andrés Argüelles Meres tiene 16 años de Estudios mayores. Recivió por esta Universidad los Grados de Bachiller en Leyes y Cánones.

Repitió de Quolibeto en esta Universidad en 27 de junio de 1765, para obtener el Grado de Licenciado que revivió en dicha facultad de Cánones en 21 de Julio del mismo año, y el de Doctor y Maestro en 14 de Agosto siguiente.

Leyó con la presente 6 veces de Oposición a las Cátedras de la facultad; substituyó las de Regencia y Vísperas por indisposición de sus propietarios, y como tal Substituto presidió por la referida de Vísperas, el Acto mayor de asignatura.

Es Substituto con aprobación del Claustro de la presente de Prima de Leyes por la que presidió el acto mayor de asignatura.

Actuó en dicha facultad 2 actos menores y defendió 6 que le tocaron en alternativa con la Cátedra de Regencia.

Ha sido presidente de la Academia de práctica que ha dejado fundada dicho Doctor D. Luis Armiñan habiendo exercido en ella los demás oficios, y sustentando las Questiones que por tabla le cupieron.

Es Abogado de esta Real Audiencia y continuo arguyente a los actos y exercicios de su facultad en esta Universidad, y ha enseñado en su Casa por los 4 libros de la Instituta.

– El Doctor D. Felipe Canga Argüelles tiene 16 años de estudios mayores en esta Universidad.

Recibió por ella los Grados de Bachiller en Filosofía, Leyes y Cánones y de Licenciado y Doctor en Cánones en 16 y 22 de Diciembre de 1766. Haviendo precedido al de Licenciado su examen y aprobación *nemine discrepante*.

Leyó con la presente 7 veces de Oposición a las Cátedras de su facultad.

Presidió 2 actos menores en Filosofía y sustentó 4 menores.

Sustentó 3 actos mayores en Cánones y 6 menores en Leyes.

Sustentó varias veces las Cátedras de esta Universidad por indisposición de sus propietarios, y con aprobación del Claustro las de Vísperas de Cánones y Regencia de Leyes, presidiendo en cada una de ellas el acto mayor de asignatura y los menores que le cupieron.

Es actual sustituto, con aprobación del Claustro, de la presente Cátedra de Prima de Cánones vacante, por la que presidió el acto mayor de asignatura.

Es Abogado de esta Real Audiencia y lo ha sido de Pobres por nombramiento del Real Acuerdo.

Enseña en su Casa a varios Pasantes por los 4 libros de la Instituta y 5 de las Decretales, y es continuo asistente a todos los actos y exercicios Escolásticos de su facultad y como individuo de la citada Academia ha exercido los empleos de Juez, Abogado y Relator presidiendo las Questiones Canónica que le cupieron.

– El Doctor D. Pedro García S. Pedro tiene 19 años de Estudios mayores.

Recibió por esta Universidad los Grados de Bachiller en Leyes y Cánones y de Licenciado y Doctor en Cánones en 30 de Octubre y 8 de Noviembre de 1770 haviendo precedido al de Licenciado la lección y examen de Capilla acostumbrado a que fue admitido y aprobado *nemine discrepante*.

Leyó con la presente 4 veces de Oposición a las Cátedras de su facultad en esta Universidad.

Presidió 2 actos mayores de extraordinario, otro en Cánones y otro en Leyes, y este con 2 horas por mañana y otras 2 por tarde.

Presidió 5 menores en dicha facultad de Leyes 3 substituyendo la Cátedra de Regencia, y los dos en su alternativa.

Actuó 4 actos, uno mayor, siendo Cursante en Filosofía, otro en Cánones y los 2 restantes menores en dicha facultad de Leyes.

En calidad de Académico leyó 2 veces de Oposición una en Leyes, y otra en Cánones y en ambas facultades defendió las Questiones Teóricas que le cupieron, y por espacio de 5 años ha enseñado y enseña a varios Discípulos por los 4 Libros de la Instituta y 5 de las Decretales.

Hizo Oposición a la Prebenda Doctoral de esta Santa Iglesia Catedral, la de Palencia y Santiago cuyos ejercicios ha desempeñado con el mayor lucimiento, y le han sido aprobados *nemine discrepante*.

*TAMBIÉN LEYERON A ESTA CATEDRA LOS BACHILLERES
SIGUIENTES*

5. D. Joaquín de Inclán Arango
6. Don Josef de Roxas
7. Don Juan Ynfanzón
8. Don Eugenio Manuel Cavallero
9. Don Felipe Rodríguez
10. Don Manuel Díaz Miranda

Estos son, Señor, los méritos que hicieron constar los Opositores a la presente Cátedra a cuya vacante por Jubilación del Doctor Don Francisco de Granda Valdés, se fixaron Edictos y comunicaron a las demás Universidades conforme a los resuelto por V. M., y en el término de ellos se presentaron Opositores los que van expresados, se nombraron por Jueces de Concurso a los Doctores D. Pedro Ruiz Villar; Don Felipe Villaverde y Valdés y Don Josef García Hevia y Noriega, que formaron trincas y cada uno leyó en el día que se le señaló, por espacio de una hora, y dos argumentos de media hora cada uno, sin dispensación alguna.

N. S. G. L. C. R. P. de V. M. muchos años, para bien de la Monarquía. De este Claustro de la Universidad de Oviedo, y Agosto 3 de 1772.

SEÑOR,

(Siguen las firmas del Rector Lope Joseph Valdés y de los jueces del concurso)

Por Acuerdo de la Universidad de Oviedo

Francisco Javier Mere
Secretario (rubricado)

TITULOS, GRADOS, Y
EXERCICIOS LITERARIOS DE
los Opositores a la substitución de la Cátedra
de Vísperas de Leyes, vacante en esta
UNIVERSIDAD DE OVIEDO (1773)
(AHN. Consejos, leg. 5450, n.º 16)

– El Doctor D. Andrés Argüelles Meres, tiene 17 años de Estudios mayores.

Recibió por esta Universidad los Grados de Bachiller en Leyes y Cánones.

Repitió de Quodlibeto en esta Universidad en 27 de Junio de 1765 para obtener el Grado de Licenciado, que recibió en dicha facultad de Cánones en 21 de Julio del mismo año y el de Doctor y Maestro en 14 de Agosto siguiente.

Leyó con la presente 7 veces la oposición a las Cátedras de su facultad.

Substituyó las de Regencia y Vísperas por indisposición de sus propietarios y como tal substituto presidió por la referida de Vísperas el acto mayor de asignatura.

Es Substituto, con aprobación del Claustro, de la Cátedra de Prima de Leyes, desde su vacante, y por ella presidió un acto y mayor de Asignatura.

Actuó en dicha facultad dos actos menores, y defendió seis que le tocaron en alternativa con la Cátedra de Regencia.

Ha sido Presidente de la Academia de Práctica, que ha dexado establecida el Doctor D. Luis Armiñan, habiendo exercido en ella los demás Oficios y sustentado las Questiones que por tabla le cupieron.

Es Abogado de esta Real Academia, y continuo arguyente a los actos y exercicios de su facultad en esta Universidad, y actualmente Examinador en la latinidad en ella, y ha enseñado en su casa por los quatro Libros de la Instituta.

– El Doctor D. Pedro García San Pedro, tiene 12 años de estudios mayores, con el que corre y los 2 en Artes y los restantes en Leyes y Cánones en esta Universidad.

Recibió por ella los Grados de Bachiller en Leyes a 17 de Mayo de 1766 y en Sagrados Cánones, en 13 de Noviembre del siguiente de 1767 y de Licenciado, y Doctor en 30 de Octubre y 5 de Noviembre de 1770, habiendo precedido al de Licenciado, Lección de Quodlibeto y examen riguroso de Capilla a que fue admitido y a provado *nemine discrepante*.

Leyó con la presente 5 veces de oposición a las Cátedras de su facultad de esta Universidad. Presidió 3 actos mayores, los 2 de estrahordinario, uno en Cánones y otro en Leyes, y este con 2 horas por mañana y otras dos por la tarde, el otro restante de asignatura por la presente Cátedra de Vísperas que está substituyendo con aprobación del Claustro desde su vacante.

Presidió 5 menores en dicha facultad de leyes, 3 substituyendo la Cátedra de Regencia, y los dos en su alternatiba.

Actuó 4 actos, uno mayor siendo Cursante en Philosophía, otro en Cánones, y los 2 restantes menores en dicha facultad de Leyes.

Es uno de los Fundadores de la Academia de Práctica que ha establecido el Doctor D. Phelipe Canga, y en ella leyó 2 veces de Oposición, una de Leyes y otra en Cánones, y en ambas facul-

tades defendió las Questiones Theóricas que le cupieron y exerció los Oficios de Juez, Abogado y Relator y de Presidente, cuyo Oficio está exerciendo tercera vez por unánime reelección de la Academia.

Ha enseñado y enseña a varios discípulos los 4 Libros de la Instituta y los 5 de las Decretales, y es continuo asistente a todos los actos y ejercicios escolásticos de esta Universidad, y actual examinador en la Latinidad en ella.

Hizo Oposición a la Prevenda Doctoral de la Santa Iglesia Cathedral de Palencia, cuyos ejercicios le han sido aprobados *nemine discrepante*.

Igual Oposición hizo a la misma Prebenda Doctoral de esta Santa Iglesia Catedral, y de la de Santiago, cuyos ejercicios en una y otra ha desempeñado con el mayor lucimiento, y le fueron aprobados *nemine discrepante*.

– El Licenciado Don Joaquín Josef Inclán Arango, tiene 16 años de estudios mayores con el que corre.

Recibió por esta Universidad los Grados de Bachiller en Leyes en 26 de Mayo de 1762 y en Sagrados Cánones en 23 de Diciembre de 1763.

Repitió de Quodlibeto para el Grado de Licenciado que recibió en esta Universidad en dicha facultad de Leyes en 11 de Febrero de este presente año precedido el riguroso examen de Capilla a que fue admitido y aprobado *nemine discrepante*.

Leyó con la presente 6 veces de Oposición a las Cáthedras de su facultad de esta Universidad que substituyó varias veces por indisposición de sus propietarios y por ellas presidió 3 actos mayores con 2 horas por Mañana y otras 2 por la Tarde.

Presidió otros 5 actos menores que por alternativa le cupieron con la Cáthedra de Regencia.

Es pasante Clásico de la Pasantía de Leyes y Cánones y como tal presidió 5 Questiones en esta facultad, y 2 en la de Leyes, y en ella hizo de Juez, Abogado y Relator, en las ocasiones que le cupo.

Pasa en su quarto de Estudio a varios discípulos los 4 libros de la Instituta, y Leyes de Toro, y es puntual asistente y arguyente a todos los actos y ejercicios escolásticos de su facultad, asi en esta Universidad como en su Academia.

TAMBIEN LEYERON A ESTA CATEDRA LOS BACHILLERES SIGUIENTES

Don Manuel López Villaderrey
Don Eugenio Manuel Alvarez Cavallero
Don Juan Antonio Infanzón
Don Manuel Antonio Vances
Don Phelipe Rodríguez Cañedo
Don Francisco Lanza Trelles
Don Manuel Díaz Miranda
Don Antonio Ramón Varagaña
Don Ramón Menéndez Marqués
Don Francisco Fernández Laguna

Don Nicolás Cosío
 Don Domingo Diéz Santillana
 Don Juan Pérez Villamil
 Don Francisco Paula García Busto, y los dichos
 Don Ramón Menéndez Marqués, y
 Don Nicolás Cosío, sólo por acto Positivo.

Estos son, Señor, los méritos que hicieron constar los Opositores a la presente Cátedra, a cuya vacante por Jubilación del Doctor D. Josef Benito Villaverde, se fixaron Edictos y comunicaron a las demás Universidades conforme a los resuelto por V. M. y en el término de ellos se presentaron Opositores los que van expresados, se nombraron por Jueces de Concurso a los Doctores Don Phelipe Villaverde Valdés, Don Blas Josef de Faes, y Don Josef García Hevia y Noriega, que formaron trincas y cada uno leyó en el día que se le señaló por espacio de una hora, y dos argumentos de media hora cada uno, sin dispensación alguna.

N. S. G. L. C. R. P. de V. M. muchos años, pàra bien de la Monarquía. De este Claustro de la Universidad de Oviedo y Marzo 31 de 1773. (Siguen las firmas del Rector, Dr. D. Pedro Francos Bustillo, y de los jueces del concurso) Por acuerdo de la Universidad, Francisco Javier Mere, Secretario (rubricado).

TITULOS, GRADOS, Y
 EJERCICIOS LITERARIOS DE
 los Opositores a la Cátedra de Regencia de
 Leyes, vacante en esta Universidad
 de Oviedo (1774)
 (AHN. Consejos, Leg. 5450, n.º 19)

– El Doctor D. Bernardo Estrada Valvidades tiene 28 años de estudios mayores en Filosofía, Leyes y Cánones.

Recibió por esta Universidad los Grados de Bachiller en una y otra facultad, y de Licenciado y Doctor en Leyes en el año de 1763, habiendo sido admitido y aprobado *nemine discrepante*.

Leyó con la presente 8 veces de Oposición a las Cátedras de su facultad, que substituyó varias veces por indisposición de sus propietarios y las de Prima, Vísperas y Sexto con aprobación del Claustro y con la misma substituye la referida de Prima de Cánones en su actual vacante.

Presidió 25 actos menores y 7 mayores los 2 de estos en Artes y los restantes en dichas facultades de Leyes y Cánones.

Obtuvo los empleos de Ginasiarca, Fiscal y Secretario de la Academia de leyes de esta Universidad en la que actuó y defendió las Questiones que le cupieron.

Es Rexidor de esta Ciudad, Abogado salariado de su Ayuntamiento y examinador nombrado por esta Real Audiencia para los que se reciben de Abogados. Es Fiscal de Santo Tri bunal de

Cruzada. Fue Juez Noble de esta Ciudad, y Alcalde mayor de sus Jurisdicciones y es continuo asistente a todas las funciones y ejercicios scholásticos de esta Universidad.

– El Doctor Don Andrés Argüelles Meres tiene 28 años de Estudios mayores en Artes, Leyes y Cánones.

Recibió por esta Universidad los Grados de Bachiller en una y otra facultad y de Licenciado y Doctor en Cánones en el año de 1765.

Leyó con la presente 8 veces de Oposición a las Cátedras de su facultad, substituyó varias veces por indisposición de sus propietarios, y por nombramiento del Rector y Claustro substituyó la de Prima de Leyes, y con el mismo se halla substituyendo la presente.

Presidió 4 actos mayores, los 3 de Asignatura por las Cátedras que ha substituido y el restante de extraordinario.

Actuó en dicha facultad 2 actos menores y defendió 6 que le tocaron en alternativa con la referida Cátedra de Regencia.

Ha ejercido y substentado las Questiones que le cupieron como Individuo de la citada academia de Leyes y Cánones de la que fue Presidente y exerció los demás oficios de ella.

Es Abogado de esta Real Audiencia y continuo asistente a los actos y ejercicios literarios de esta Universidad y ha enseñado en su Casa por los 4 Libros de la Instituta.

– El Doctor D. Manuel Vances Quirós tiene 10 años de Estudios mayores.

Recibió por esta Universidad los Grados de Bachiller en Leyes y Cánones y de Licenciado y Doctor en dicha facultad de Leyes en 3 de Agosto de el año próximo de 1773 a que fue admitido y aprobado *nemine discrepante*.

Leyó con la presente 3 veces de Oposición a las Cátedras de su facultad que substituyó varias veces por indisposición de sus propietarios.

Presidió 5 actos menores en alternativa con la presente Catedra de Regencia, y uno mayor de Asignatura por la de Instituta.

Es actual Ginasiarca de la citada Academia de Leyes en la que presidió y defendió las Questiones que le cupieron y eximió los demás oficios de ella.

Es Abogado de esta Real Audiencia y actualmente Juez ordinario de esta Ciudad y continuo asistente a los actos y ejercicios de la facultad de esta Universidad y ha enseñado en su casa los 4 Libros de la Instituta.

– El Licenciado D. Joaquín de Ynclán Arango, tiene 17 años de estudios mayores.

Recibió por esta Universidad los Grados de Bachiller en Artes, Leyes y Cánones.

Repitió de Quodlibeto para el Grado de Licenciado que recibió en esta Universidad, en dicha facultad de Leyes, en 11 de febrero del año próximo de 1773, precedido el riguroso examen de Capilla a que fue admitido y aprobado *nemine discrepante*.

Leyó con la presente 7 veces de Oposición a las Cátedras de su facultad, que substituyó varias veces: Y actualmente con aprobación del Claustro la de Vísperas de Leyes por las que presidió 5 actos mayores con dos horas por la mañana y otras dos por la tarde.

Presidió 8 actos menores que le cupieron en alternativa con la presente Cátedra de Regencia.

Es presidente de la citada Academia de Leyes y Cánones y en ella ha defendido todas las Questiones que le cupieron y exercido los demás empleos de ella: Y es continuo asistente a todos

los ejercicios scolásticos de su facultad en dicha Academia y esta Universidad: Y enseña en su Casa los 4 Libros de la Instituta.

TAMBIEN LEYERON A ESTA CATEDRA LOS BACHILLERES SIGUIENTES

D. Manuel López Villaderey	D. Nicolás Vélez Costo
D. Manuel Alvarez Cavallero	D. Domingo Díez Santillana
D. Felipe Rodríguez Cañedo	D. Francisco Paula García Busto
D. Francisco Lanza Trelles	D. Bernaldo Caso Cobos
D. Manuel Díaz Miranda	D. Francisco Maujo Argüelles
D. Antonio Ramón Varagaña	D. Francisco Hevia y Noriega
D. Ramón Menéndez Marqués	D. Manuel Vicente de Torres
D. Francisco Laguna	D. Manuel Méndez Vigo

Estos son, Señor, los méritos que hicieron constar los Opositores a la presente Cátedra a cuya vacante se fixaron edictos que se comunicaron a las demás Universidades conforme a lo resuelto por U. M. y en el Término de ellos se presentaron opositores los que van expresados, se nombraron por Jueces de Concurso a los D. D. D. Felipe Villaverde y Valdés, D. Ramón Hevia Miranda y D. Felipe Canga, y por indisposición que sobrevino a este se nombró en su lugar al Doctor D. Pedro Ruiz Villar, que formaron trincas y cada uno de los Opositores leyó en el día que se le señaló por espacio de una hora y dos argumentos de media hola sin dispensación alguna.

N. S. G. L. C. R. P. de V. M. muchos años, para bien de la Monarquía, de este Claustro de la Universidad de Oviedo y Marzo 15 de 1774.

SEÑOR

(Siguen las firmas del Rector, Dr. D. Blas Joseph de Faes y de los jueces del concurso)

Por Acuerdo de la Universidad de Oviedo
Francisco Javier Mere, Secretario (rubricado)

TITULOS, GRADOS Y EJERCICIOS
LITERARIOS DE LOS OPOSITORES
a la Cátedra de Instituciones Civiles de propiedad
vacante en esta Universidad de Oviedo, por dexación
del Doctor Don Blas Josef de Faes (1777)
(AHN. Consejos, Leg. 5450, n.º 29)

– El Doctor Don Andrés Argüelles Meres, tiene 22 años de Estudios mayores en Artes, Leyes y Cánones.

Recibió por esta Universidad los grados de Bachiller en ambos derechos y de Licenciado y Doctor en Cánones en el año de 1765.

Leyó con la presente 10 veces de Oposición a las Cátedras de esta Universidad.

Substituyó con aprobación del Claustro, la de Prima de Leyes desde 18 de Octubre de 1771 hasta 20 de Diciembre de 1773 en el que, posesionado su propietario, entró dicho Don Andrés, substituyendo la de Regencia y lo es actualmente de la presente Cátedra y, como tal substituto, presidió 7 actos mayores de Asignatura, otro también mayor de Extraordinario y los menores que le cupieron.

Ha sido examinador en los Grados de Bachiller en ambos derechos y en la latinidad y es Protector del Gymnasio de Leyes y Cánones de esta Universidad, en el que ha sustentado y defendido las Questiones que le cupieron como individuo y Presidente del Gymnasio.

Es Abogado de la Real Audiencia y uno de los Fundadores del su Colegio y puntual asistente a los ejercicios de su facultad.

– El Doctor Don Manuel de Bancos Quirós, tiene 15 años de Estudios mayores en Artes, Leyes y Cánones.

Recibió por esta Universidad los Grados de Bachiller en ambos derechos y de Licenciado y Doc. en Leyes en el año de 1773 y en unos y otros fue admitido y aprobado *nemine discrepante*.

Leyó con la presente cinco veces de Oposición a las Cátedras de esta Universidad que substituyó varias veces por indisposición de sus propietarios y lo fue de la presente con aprobación del Claustro por espacio de dos años, presidiendo los dos actos mayores de Asignatura y los menores que le cupieron en alternativa con la Cátedra de Regencia.

Ha sido Examinador en la Latinidad y en los Grados de Bachiller de ambos derechos.

En el año de 1774 fue Gymnasiarca del citado Gymnasio de Leyes y Cánones de esta Universidad, defendiendo las cuestiones que le cupieron y ejerció los empleos de Juez, Abogado, Tesorero, Fiscal de la misma Academia, y así en ella como en esta Universidad es puntual asistente a los ejercicios de su facultad.

Es Abogado de esta Real Audiencia y uno de su Colegio y ha enseñado en su Casa los 4 Libros de la Instituta.

– El Doctor Don Antonio Ramón Alvarez Baragaña, tiene 13 años de Estudios mayores en Artes, Leyes y Cánones.

Recibió por esta Universidad los Grados de Bachiller en ambos derechos y de Licenciado y Doctor en Cánones en el año de 1774 y en unos y otros fue admitido y aprobado *nemine discrepante*.

Leyó con la presente 4 veces de Oposición a las Cátedras de esta Universidad, que substituyó varias veces por indisposición de sus Propietarios y con aprobación del Claustro, la de Vísperas, otro por la de Decreto, y el último por la referida de Regencia y los menores que en su alternativa le cupieron.

Desde el año de 1768 es Académico del citado Gymnasio de Leyes y Cánones, en el que obtuvo los empleos de Tesorero, Secretario, Fiscal y Presidente y en el año de 1775, fue electo Gymnasiarca. En el de 1776 fue relecto y la está actualmente ejerciendo, presidiendo y defendiendo las Cuestiones que le cupieron y así en dicho Gymnasio como en esta Universidad es puntual asistente a los actos y ejercicios de su facultad.

Dicho año de 1775 hizo Oposición a la Prebenda Doctoral de la Santa Yglesia Catedral de Salamanca, cuyos ejercicios ha desempeñado con el mayor lucimiento y le fueron aprobados.

Es Abogado de la Real Audiencia y de su Colegio, incorporado con el de Madrid.

– El Doctor Don Bernardo de Caso Cobos tiene 13 años de Estudios mayores en Artes, Leyes y Cánones.

Recibió por esta Universidad los Grados de Bachiller en ambos derechos y de Licenciado y Doctor en Cánones dicho años de 1774 a que fue admitido y aprobado *nemine discrepante*.

Leyó con la presente 3 veces de Oposición a las Cátedras de esta facultad.

Presidió 3 actos mayores, 1 en leyes y los 2 en Cánones, y los menores que le cupieron, y como pasante del citado Gymnasio leyó y presidió las questiones que le cupieron del que fue Gymnasiarca y exerció los oficios de Juez y Abogado en las causas que le tocaron, y es puntual asistente a los ejercicios escolásticos de su facultad, así en esta Universidad como en dicho Gymnasio.

Es Fiscal General de Tribunal Eclesiástico de este Obispado y Abogado de esta Real Audiencia y de su Colegio.

– El Doctor Don Francisco García Hevia y Noriega tiene 10 años de Estudios mayores.

Recibió por esta Universidad los Grados de Bachiller en ambos derechos y de Licenciado y Doctor en Cánones en el año de 1775 a que fue admitido y aprobado *nemine discrepante*.

Leyó a la presente Cátedra y como substituto de la Prima de Cánones desde su vacante con aprobación del Claustro, presidió el acto mayor de Asignatura por mañana y tarde.

Substituyó por indisposición de sus propietarios las de Sexto y Vísperas, por la que presidió los dos actos mayores de Asignatura y otro también mayor en la facultad de Leyes y los menores que le cupieron.

Como clásico de dicho Gymnasio, leyó y presidió las questiones que le tocaron y exerció el oficio de Secretario y es Gymnasiarca.

Ha sido Examinador en los Grados de Bachiller en ambas facultades y es Abogado de la Real Audiencia y de su Colegio, y puntual asistente a los ejercicios escolásticos de su facultad.

– El Doctor Don Manuel Méndez Vigo tiene 22 años de Estudios mayores.

Recibió por esta Universidad los Grados de Bachiller en ambos derechos, y de Licenciado y Doctor en Cánones el año de 1776 a que fue admitido y aprobado *nemine discrepante*.

Leyó con la presente dos veces de Oposición a las Cátedras de esta Universidad que substituyó por indisposición de sus propietarios y como tal substituto presidió los dos actos mayores de Asignatura por las de Prima de Leyes e Instituciones Canónicas, y otro también mayor en el próximo curso y los menores que le cupieron, y ha sido Examinador en los Grados de Bachiller de ambos derechos y propuesto Gymnasiarca de la citada Academia en la que leyó, presidió y defendió las questiones que le cupieron y exerció los oficios de Juez, Abogado, Relator y Fiscal, y así en ella como en esta Universidad puntual asistente a los ejercicios de su facultad.

Hizo Oposición a la Prebenda Doctoral de la Catedral de Santander, cuyos ejercicios ha desempeñado con el mayor lucimiento y le fueron aprobados *nemine discrepante* y en su oposición entró en votos.

– El Doctor Don Francisco García Busto tiene 10 años de Estudios mayores.

Recibió por esta Universidad los Grados de Bachiller en ambos derechos y de Licenciado y Doctor en Leyes en 12 de Diciembre del año próximo de 1776 y 17 de enero del presente a que fue admitido y aprobado *nemine discrepante*.

Leyó con la presente 3 veces de Oposición a las Cátedras de esta Universidad que substituyó varias veces, por indisposición de sus propietarios.

Presidió un acto mayor en Leyes y los menores que le cupieron y como pasante de la citada Academia leyó y presidió en ella las cuestiones que le tocaron y exerció los oficios de Juez, Abogado, Fiscal y Secretario de la misma Academia y en ella y esta Universidad puntual asistente a los ejercicios de su facultad.

Es Abogado de los Reales Consejos y de los de su Colegio, cuyo título incorporó en esta Real Audiencia y en los de su Colegio, y de su nombramiento es Abogado de Pobres en las causas Criminales.

Dicho año de 1775 fue admitido en la Junta que, vajo el Patrocinio y Advocación Ntra. Sra. del Carmen existe en la Villa de Madrid, precedido el examen de toda ella, de que salió aprobado *nemine discrepante* y exerció los oficios de Juez, Abogado y Relator y ha sido electo Juez Secular y Maestro de Ceremonias de aquella Junta.

El Bachiller Don Felipe Rodríguez Cañedo leyó a esta Cátedra.

El Bachiller Don Francisco Lanza Trelles, leyó a esta Cátedra.

El Bachiller Don Francisco Laguna, leyó a esta Cátedra.

Estos son, Señor, los méritos que hicieron constar los Opositores en término de 30 días, que se comunicaron a las demás Universidades del Reyno, conforme a lo resuelto por V. M.; en el término de ellos se presentaron Opositores los que van expresados, se nombraron por Jueces de Concurso a los Doctores Don Felipe Canga, D. Pedro García San Pedro y Don Nicolás Cosío, que formaron trincas y cada uno leyó por espacio de una hora y dos argumentos de media hora en el día que se les señaló.

N. S. G. L. R. P. de V. M. muchos años, para bien de la Monarquía de este Claustro de la Universidad de Oviedo y Agosto 26 de 1777.

SEÑOR

(Siguen las firmas del Rector, Dr. Domingo Enrique de Puertos,
y de los jueces de concurso)

Por acuerdo de la Universidad de Oviedo.
Francisco Javier Mere, Secretario (rubricado)

TITULOS, GRADOS Y
EXERCICIOS LITERARIOS DE LOS OPOSITORES
a la Cátedra de Instituciones Civiles, antes nombrada de Regencia,
vacante en la Universidad de Oviedo, por dejación del Licenciado
D. Joaquín de Inclán. (1778)
(AHN. Consejos, Leg. 5450, n.º 33)

– El Doctor Don Manuel de Bancos Quirós tiene 16 años de Estudios Mayores en Artes, Leyes y Cánones.

Recibió por esta Universidad los Grados de Bachiller en ambos Derechos y de Licenciado y Doctor en Leyes en el año de 1773 y en unos y otros fue aprobado *nemine discrepante*.

Leyó con la presente 7 veces de Oposición a las Cátedras de esta Universidad, que substituyó varias veces por indisposición de sus propietarios, y con aprobación del Claustro, la de Instituciones Civiles de propiedad por espacio de dos años, presidiendo por ella los dos Actos mayores de Asignatura y los menores que le cupieron en su alternativa y otros dos mayores en dicha facultad de Leyes.

Ha sido Examinador en Latinidad y en los Grados de Bachiller en ambos Derechos.

En el año de 1774 fue Gymnasiarca del Gymnasio de Leyes y Cánones de esta Universidad y en él defendió las questiones que le cupieron y egirió los empleos de Juez, Abogado, Tesorero y Fiscal de la misma Academia, y así en ella como en esta Universidad, puntual asistente a los Ejercicios de su facultad.

Es Abogado de la Real Audiencia y uno de los de su Colegio, Asesor interino de la Marina del Departamento de Aviles y ha enseñado en su Casa los 4 Libros de la Instituta.

– El Doctor Don Antoni Ramón Alvarez Baragaña, tiene 14 años de Estudios mayores en Artes, leyes y Cánones.

Recibió por esta Universidad los Grados de Bachiller en ambos Derechos y de Licenciado y Doctor de Cánones en el año de 1774 y en unos y otros fue aprobado *nemine discrepante*.

Leyó con la presente 5 veces de Oposición a las Cátedras de esta Universidad, que substituyó varias veces por indisposición de sus propietarios y, con aprobación del Claustro, las de Vísperas de Leyes, Instituta y la presente de Regencia que substituye con igual aprobación desde su vacante.

Presidió 5 actos mayores, uno de Extraordinario en Leyes, otro por la dicha Cátedra de Vísperas, otro por la de Decreto, y los dos últimos por la referida de Regencia y 6 menores que le cupieron.

Desde el año de 1768 es Académico del citado Gymnasio de Leyes y Cánones en el que octuvo los empleos de Tesorero, Fiscal, Secretario y Presidente, y en el de 1775 fue electo Gymnasiarca y reelecto en los dos años subcesivos, en cuyo empleo sigue actualmente, y en ella leyó 11 veces con arreglo a sus constituciones y defendió 12 Questiones Canónicas y Civiles y un acto mayor en Leyes, y así en dicho Gymnasio, como en esta Universidad, es puntual asistente a los Ejercicios de su facultad.

Dicho año de 1775 hizo Oposición a la Prebenda Doctoral de la Santa Iglesia Catedral de Salamanca, cuyos egercicios he desempeñado con el mayor lucimiento y le fueron aprobados *nemine discrepante*.

Es Abogado de esta Real Audiencia y de su Colegio, incorporado con el de Madrid, por su nombramiento, actual Examinador.

– El Doctor Don Bernardo de Caso Cobos, tiene 14 años de Estudios mayores en Artes, Leyes y Cánones.

Recibió por esta Universidad los Grados de Bachiller en ambos Derechos y de Licenciado y Doctor en Cánones en el año de 1774 y en unos y otros fue admitido y aprobado *nemine discrepante*.

Leyó cinco veces de Oposición a las Cátedras de esta Universidad.

Presidió 4 actos mayores en ambas facultades y, como pasante del citado Gimnasio, leyó y presidió las cuestiones que le cupieron, ejerció los oficios

De Juez, Abogado y Gymnasiarca, y así en dicha Academia, como en esta Universidad, es puntual asistente a los ejercicios de su facultad.

Es Fiscal General Eclesiástico de este Obispado, Abogado de esta Real Audiencia y de su Colegio.

– El Doctor Don Manuel Méndez Vigo tiene 13 años de Estudios mayores.

Recibió por esta Universidad los grados de Bachiller en ambos Derechos y de Licenciado y Doc. en Cánones en el año de 1776 a que fue admitido y aprobado *nemine discrepante*.

Leyó con la presente 4 veces de Oposición a las Cátedras de esta Universidad que substituyó por indisposición de sus propietarios y como tal substituto presidió dos actos mayores de Asignatura por las de Prima de Leyes y Instituciones Canónicas, otros tres también mayores y los menores que le cupieron, y ha sido Examinador en los Grados de Bachiller en ambos Derechos.

Es actual Gymanasiarca de la citada Academia, en la que leyó, presidió y defendió las cuestiones que le cupieron, y como tal Gymnasiarca presidió el Acto mayor que previenen sus constituciones y ejerció los oficios de Juez, Abogado, Relator y Secretario, y así en ella como en esta Universidad, puntual asistente a los ejercicios de su facultad.

Hizo Oposición a la Prevenda Doctoral de Santander, cuyos ejercicios le fueron aprobados *nemine discrepante* y en su provisión entró en votos.

– El Doctor Don Francisco García Busto, tiene 13 años de Estudios mayores.

Recibió por esta Universidad los Grados de Bachiller en ambos Derechos y de Licenciado y Doctor en Leyes en el año de 1776 y 17 de Enero de 1777 y fue admitido y aprobado *nemine discrepante*.

Leyó con la presente cinco veces de Oposición a las Cátedras de esta Universidad que substituyó varias veces por indisposición de sus propietarios.

Presidió 2 actos mayores en Leyes, y los menores que le cupieron y como pasante de la citada Academia, leyó y presidió en ella las cuestiones que le cupieron y egerció los oficios de Juez, Abogado, Fiscal y Secretario de la misma Academia y en ella y en esta Universidad es puntual asistente a los ejercicios de su facultad.

Es Abogado de los Reales Consejos de los de su Colegio, cuyo título incorporó en esta Real Audiencia y su Colegio y de su nombramiento es Abogado de Pobres en las causas criminales.

En el año de 1775 fue admitido a la Junta que vajo el Patrocinio y Advocación de Ntra. Sra. Del Carmen existe en la Villa de Madrid, precedido el examen de toda ella de que salió aprobado *nemine discrepante*, y egerció los oficios de Juez, Abogado y Relator y ha sido electo Juez Secular, Maestro de Ceremonias de aquella Junta.

El Doctor Don Manuel Díaz Miranda Presbítero, tiene 15 años de Estudios mayores en Artes, Leyes y Cánones.

Recibió por esta Universidad los Grados de Bachiller en Leyes en 22 de Diciembre de 1768 y en Sagrados Cánones en 15 de Enero de 1771 y de Licenciado y Doctor en Cánones en este presente año a que fue admitido y aprobado *nemine discrepante*.

Leyó con la presente seis veces de Oposición a las Cátedras de ambos Derechos de esta Universidad.

Actuó quando cursante en Filosofía un Acto Mayor y otro menor.

Presidió en Leyes 2 actos menores y actuó tres también en menores en alternativo con la Cátedra de Regencia.

Actuó otros 2 actos mayores de Asignatura por la Cátedra de Vísperas de Leyes.

Es individuo de la Academia y Gymnasio de Leyes y las questiones Civiles y Canónicas que por turno le cupieron, y así en ella como en esta Universidad es puntual asistente a los ejercicios de su facultad.

En primera Oposición al Concurso General de los Beneficios de este Obispado, fue provisto en el Curato de San Pedro de los Arcos, Consejo de esta Ciudad, que actualmente obtiene.

TAMBIÉN LEYERON A ESTA CATEDRA LOS BACHILLERES SIGUIENTES

Don Felipe Rodríguez Cañedo

Don Francisco Lanza Trelles

Don Antonio Canella

Estos son, Señor, los méritos que hicieron constar los Opositores a la presente Cátedra a cuya vacante se fijaron Edictos con término de 30 días que se comunicaron a las demás Universidades de Reyno, conforme a lo resuelto por V. M., se mostraron Opositores los que van expresados, se nombraron por Jueces de Concurso a los Doctores Don Andrés Argüelles, Don Felipe Canga

Argüelles y Don Pedro García San Pedro, que formaron trincas y cada uno leyó por espacio de una hora y dos Argumentos de media hora en el día que se les señaló, sin dispensación alguna.

N. S. G. L. C. R. P. de V. M. muchos años, para bien de la Monarquía. De este Claustro de la Universidad de Oviedo y Agosto 31 de 1778.

SEÑOR

(Siguen las firmas del Rector, Dr. Domingo Enrique de Puertos
y de los jueces de concurso)

Por Acuerdo de la Universidad de Oviedo
Francisco Javier Mere, Secretario (rubricado)

Oraciones y discursos de apertura de curso de la Universidad de Oviedo (1825-1880)*

«Nos vemos aquí reunidos por una formalidad académica, es verdad,
pero cuya importancia y objeto no podemos desconocer.»

Oración inaugural de J. Puente, Oviedo, 1847

EL MARCO LEGAL

LA BIBLIOTECA de la Universidad de Oviedo posee una espléndida colección de Oraciones y Discursos de apertura de curso del siglo XIX que prácticamente se inicia con la norma del Plan General de Estudios del Reino de 14 de octubre de 1824 que los dispuso con carácter general.¹ Conforme al artículo 126 del citado Plan: «El día de San Lucas se hará la abertura de los estudios con una oración inaugural, que pronunciará el moderante de Oratoria, y en su defecto el catedrático de Humanidades, la que se imprimirá, cuidando el Rector de remitir al Ministro Director el competente número de ejemplares».²

* *Aulas y saberes, Actas del Coloquio de Historia de las Universidades Hispánicas*. Valencia, 2003.

¹ Véase su relación detallada en el Apéndice. Los vacíos de esta colección se han colmado con los Discursos hallados en la Biblioteca Nacional de Madrid, en la Biblioteca del Ateneo madrileño, en la Biblioteca de Asturias «Ramón Pérez de Ayala», en la del Real Instituto de Estudios Asturianos, en la Pública de Jovellanos de Gijón, en la Biblioteca del Seminario de Oviedo y en la de algunos particulares.

² *Decretos del Rey nuestro señor Don Fernando VII y Reales Órdenes y Reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho Universal y Consejos de S. M. en los seis meses contados desde el 1º de julio hasta fin de diciembre de 1824, con un apéndice, por D. Josef María de Nieva*, IX, Madrid, 2 edición, 1846. A tenor de este artículo y del anterior, el curso o año escolar duraba por entonces desde el 18 de octubre (San Lucas), hasta el 18 de junio. El Ministro-Director al que se refiere el texto era el ministro del Consejo de Castilla (*cf.* art. 341), director de cada Universidad respectiva, conforme a la Real Cédula de 14 de marzo de 1769 (*Real Cédula de su Magestad, y Señores del Consejo en que están insertos dos Autos-acordados, que tratan de la creación de Directores de las Universidades Literarias, y la Instrucción de lo que deben promover a beneficio de la enseñanza pública en los Estudios-generales* (Novísima Recopilación de las Leyes de España, 8, 5, 1 y 2; el texto íntegro de la Real Cédula puede verse en *El Libro de las Leyes del siglo XVII. Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla*. Edición a cargo de S. M. Coronas González, Madrid, BOE-Centro de Estudios Constitucionales, 1996, 5 vols., III, pp. 1616-1622). Un análisis del precepto en S. M. Coronas González, *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, Madrid, 1992, pp. 189-193. El Moderante que pronunciaba

Como tantas otras normas de este período, su fuente de inspiración hay que buscarla en la legislación universitaria del Antiguo Régimen. En el Plan de Estudios de la Universidad de Salamanca sancionado por Real Provisión de 3 de agosto de 1771 y normas complementarias posteriores, se disponía la obligación que tema el catedrático de Retórica «de formar todos los años una Oración latina, y decirla el día de San Lucas a presencia de la Universidad, manifestando por mayor los asuntos que se han de explicar en todas las Cathedras, los Cathedráticos que lo han de hacer (de quienes hará también un conciso y verdadero elogio), y exortando a los discípulos a la asistencia y estudio respectivo; y esta Oración se debe poner en la Librería de la Universidad, firmada por el mismo Cathedrático, e imprimirse anualmente».³

Este orden de inauguración universitario tradicional, que en algún caso se remonta al viejo *ceremonial sagrado*⁴ salmanticense, se mantuvo básicamente en la nueva Universidad liberal, tal y como se ve en el Reglamento para la ejecución del Plan de Estudios de 1845

la *oración inaugural* del curso era el regente de la academia de Oratoria nombrado por el Claustro general entre sus individuos o entre los licenciados de cualquier Facultad, «distinguidos por su instrucción en letras humanas y demás calidades» (art. 113 del Decreto de 14 de octubre de 1824 sobre el Plan General de Estudios del Reino). Además de la Academia de Oratoria había en las Facultades de Leyes otra Academia de Jurisprudencia Práctica forense (art. 110 en relación con el art. 65), distintas a su vez de las Academias dominicales de Filosofía, Teología, Leyes, Cánones y Medicina (art. 114).

³ *Resumen alfabético de las Reales Cédulas, Provisiones y Cartas Órdenes para el mejor gobierno y enseñanza pública de la Universidad de Salamanca, comprendidas en los tres tomos que ha impreso la misma Universidad de mandato del Real y Supremo Consejo; y de otras Resoluciones y Providencias acordadas por el mismo Consejo posteriormente, y con entero arreglo al espíritu de los Estatutos y Constituciones de aquel general Estudio*. Madrid (s. f.) (1773), en *El Libro de las Leyes del siglo XVIII* (cit. n. 2), IV, p. 2238. Por su parte, todo catedrático de cualquier Facultad que fuera debía hacer a sus discípulos, en el día después de San Lucas, una *Oración inaugural* en que daba a entender por mayor la materia objeto de su cátedra, su importancia, el método que observaría en su explicación y el que los discípulos deberían seguir en sus estudios. Estas *Oraciones*, que debían decirse en latín desde la cátedra, se habrían de colocar luego en la Biblioteca de la Universidad, firmadas por los catedráticos que la dijeron. Aunque se permitía publicarlas a todos los catedráticos, debían previamente ser revisadas por el catedrático de Retórica, a tenor del Plan de Estudios de Salamanca (IV, p. 2237). En la Universidad de Oviedo, tal y como se puede ver en los *Títulos, Grados y Ejercicios Literarios* de los opositores a cátedra de la época, aunque se registran todo tipo de actos académicos (Academia de Práctica, Gimnasio de Leyes...) y universitarios, mayores y menores, no se hace mención a este tipo de *Oraciones*, ni antes ni después de haberse aprobado el nuevo Plan de Estudios de 1774. Vid. S. M. Coronas González, «La reforma del método de provisión de cátedras en la Universidad de Oviedo (1769-1778)». *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, 150 (1997), 7-35. Pese a ello constituían una realidad académica de la que ha quedado alguna huella, *Orationes coram ovetensi Academiae Senatu habitae X Kalend. Maias Ann. MDCCXCV pro publica inauguratione*. Licentiat. et. Doct. in Sacra Theologia R. P. M. F. Didaci Camaño Rivadeneira, alias Cádiz. Oveti, ex typographia D. Francisci Diaz Pedregal, anno MDCCXCVI.

⁴ Hace referencia a este «Ceremonial Sagrado de la Universidad de Salamanca» de 1719, I. de la Concha Martínez: «Al hablar de la inauguración del mismo (curso) se limita a decir que en este acto habrá una lección llamada “principio” a cargo del Catedrático de Decreto y que, terminada ésta, los catedráticos harán la profesión de fe tridentina celebrándose, luego, una Misa en la Capilla», *Algunas notas sobre la historia de la Universidad*. Discurso inaugural del año académico 1978-79. Universidad de Oviedo 1978, p. 5.

o Plan Pidal,⁵ y en el Reglamento de las Universidades del Reino de 23 de mayo de 1859, subsiguiente a la Ley de Instrucción Pública de 10 de septiembre de 1857 del ministro Claudio Moyano. Si su art. 83 ratificaba el día 1 de octubre para la celebración pública, bajo la presidencia del Rector, de la solemne apertura de los estudios con asistencia del Claustro general y concurrencia de las autoridades y corporaciones oficiales, el art. 84 disponía la lectura de la *oración inaugural* por un catedrático nombrado por el Rector, turnando en tal servicio las Facultades. Una vez concluida la lectura, debían distribuirse ejemplares impresos del documento entre los individuos del claustro y demás asistentes al acto al tiempo que se repartía la Memoria sobre el estado de la instrucción pública en el distrito universitario, que habría de publicarse anualmente en la forma que determinase el Reglamento general administrativo.⁶ Este fue el marco legal básico de las Oraciones y Discursos de apertura de curso de la Universidad de Oviedo durante el siglo XIX, común por lo demás al resto de las Universidades hispánicas.

ORACIONES Y DISCURSOS DE 1825 A 1832

En los actos solemnes de apertura de las Universidades del siglo XIX, las *Oraciones* y los *Discursos* marcan dos momentos distintos y sucesivos de su historia. Las *Oraciones*, al estilo de las pronunciadas en la Universidad del Antiguo Régimen, poseen un eminente carácter didáctico y moral, en tanto que los *Discursos*, denominación que se impone a partir de 1860 tras un largo período de uso alternativo de ambos términos, representan la nueva ciencia del siglo tan compleja y plural como él mismo.

Las *Oraciones* cubren así un primer ciclo de actos solemnes de apertura de la Universidad de Oviedo (1825-1832), caracterizado por la personalidad del orador, siempre el mismo, el *moderante de Oratoria*; asimismo, por su contenido de didáctica general de las ciencias que se imparten en las distintas Facultades de la Universidad; y, finalmente, por el estilo formal de la *Oración*, habitualmente escrita en latín.

Tras este primer ciclo oracional, se abrió un largo período intermedio de *Oraciones* y *Discursos* (1833-1860, con empleo indistinto de uno u otro término), que en un principio (1833-1844) se mantuvo bajo los mismos postulados de protagonismo del *moderante o moderador de oratoria*, cargo que ostentan ahora no solo teólogos sino también juristas, como Víctor Díaz Ordóñez; con idéntica declamación generalista y uso indistinto del latín o

⁵ El Plan de Estudios decretado el 17 de septiembre de 1845 fue acompañado de un extenso Reglamento aprobado por la reina el 22 de octubre de dicho año (*Gaceta de Madrid* 31 de octubre-7 de noviembre de 1845). Su artículo 144 disponía que «La apertura del curso será pública: pronunciará la oración inaugural el catedrático a quien el rector o director hubiere encargado este trabajo, y en seguida el jefe del establecimiento declarará abierto el curso académico de... (designando los años en que éste se halle comprendido)». El curso, a tenor del Reglamento, empezaría en los establecimientos públicos de enseñanza el día 1 de octubre (art. 143), rompiéndose con la costumbre de inaugurarlos el día de San Lucas (18 de octubre).

⁶ *Colección legislativa de España, 1859, núm. 242, Real Decreto de 23 de mayo aprobando el Reglamento de las Universidades del Reino*, a propuesta del ministro de Fomento Rafael de Bustos y Castilla.

castellano. Sin embargo, a partir del Plan General de Estudios de 17 de septiembre de 1845 o Plan Pidal,⁷ cuya significación ensalza el *Discurso* de apertura de curso de Manuel Prado y Tovía, se comienza a percibir con mayor intensidad el cambio de orientación y método de las *Oraciones y Discursos*. Por de pronto son catedráticos de distintas materias, fundamentalmente jurídicas, los que imparten el *Discurso* u *Oración* inaugural, con la consiguiente tendencia a especializar su contenido. Por vez primera, tal y como plantea en 1846 Juan Domingo Aramburu, catedrático de Elementos de Derecho Español, se trata de hallar un tema original no tocado en anteriores *oraciones inaugurales*. Pero al tiempo, con la especialización temática, se abre una etapa de mayor libertad conceptual que permite descubrir la pugna dialéctica entre partidarios de la antigua y nueva *Filosofía*. Las relaciones entre la Religión y la Ciencia, con el fondo del Progreso, atraen especialmente la atención de los oradores que una y otra vez, recogiendo el espíritu del siglo, aluden «al terrible desconcierto de las ideas y los principios en que nuestras continuadas crisis políticas y morales han colocado los ánimos de todo el mundo», como dirá en 1854 José Puente y Villanúa. El latín, aunque no así la cultura clásica que sigue inspirando muchas páginas de los *Discursos*, desaparece definitivamente de los actos de apertura de curso académico.

El tercer período que puede individualizarse en esta historia académica es el comprendido entre 1861 y 1900 que, en realidad, se extiende hasta la crisis universitaria ovetense de la segunda década del siglo xx, al venir marcado este período fundamentalmente por el espíritu del denominado «grupo de Oviedo». Este espíritu, que tiene tantas manifestaciones, se proyecta especialmente en los *Discursos* universitarios. Los nombres de Guillermo Estrada, Francisco y Víctor Díaz Ordóñez, Diego Fernández Ladreda, Manuel Piernas Hurtado, Félix Aramburu, Fermín Canella, Justo Álvarez Amandi, Adolfo Álvarez-Buylla, Leopoldo Alas, Adolfo González Posada, Aniceto Sela y, cerrando el siglo, Rafael Altamira, llenan este período irrepetible de ilusión pedagógica e innovación científica que hizo del *grupo de Oviedo* un referente ejemplar en la Universidad española de fines del siglo xix y principios del xx.⁸ Es, por lo demás, un período de madurez en el que, al lado de las viejas disputas filosóficas, se plantean con rigor los nuevos problemas científicos, especialmente los pedagógicos y sociales que dieron un tono característico al mensaje necesariamente plural de los *Discursos*. En la época álgida de la acción universitaria ovetense, se toma conciencia del papel social y regenerador de la Universidad, capaz de transformar su entorno a condición de superar su aislamiento tradicional. La ciencia, por vez primer a en nuestra región, se hace militante, enraizándose profundamente en la vida regional. El orgullo que

⁷ *Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes, y de los Reales Decretos, Órdenes, Resoluciones y Reglamentos generales expedidos por los respectivos ministerios. Desde 1 de julio hasta fin de diciembre de 1845*, xxxv, Madrid, En la Imprenta Nacional, 1846.

⁸ S. Melón Fernández, «Un capítulo de la historia de la Universidad de Oviedo» (1963) (ahora nuevamente publicado) en sus *Estudios sobre la Historia de la Universidad de Oviedo*, Universidad de Oviedo, 1998, pp. 17-85; S. M. Coronas González, «Rafael Altamira y el grupo de Oviedo», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 69 (1999), 63-89; también *Rafael Altamira y el grupo de Oviedo. Exposición bibliográfica y documental*, Oviedo, 2002.

late en la *Iconografía* asturiana de Canella es un claro exponente de esta nueva realidad que se expresa asimismo en la obra de los miembros de la *Quintana* o en el ambicioso proyecto de la *Gran Biblioteca Histórica Asturiana* dirigida por Sangrador y Vítóres.⁹ Pero al tiempo y de la mano del krausismo, difundido por la Institución Libre de Enseñanza con fuerte implantación doctrinal en Oviedo, se acogen tempranamente las nuevas ideas pedagógicas y sociales que dan un matiz universal al programa reformista de un sector del profesorado ovetense. Por último, casi al final del siglo, el Discurso de Altamira, que titularía luego *El patriotismo y la Universidad*, completará esta dimensión plural con una visión nacionalista. Estos tres niveles están presentes en los Discursos de apertura de la Universidad de Oviedo al lado de aquellas exposiciones generales que siguen defendiendo los valores de la tradición. Para comprender debidamente los Discursos de este último período será necesario tener presente esta compleja pluralidad conceptual.

El primer ciclo de las Oraciones de apertura de curso de la Universidad de Oviedo (*Oratio pro solemnibus studiorum apertione*) corrió a cargo de Manuel de Caso, Lector de la Orden de San Francisco, sustituto de Teología y moderante de Oratoria (más adelante, en 1826 y 1827, lo veremos como catedrático sustituto de Sagradas Escrituras, de Oratoria Sagrada y Moderador de la Academia Forense de la Universidad y, en 1828, como catedrático de Instituciones Teológicas y Moderador de la Academia de Oratoria Sacra y Forense, títulos que figuran asimismo en la portada de su última Oración de 1832).

Estas Oraciones, impresas en la Oficina de Francisco Pérez Prieto (1825) y en la de su viuda, hasta la última de 1832 hecha ya en la imprenta de Pedregal, carecen de elementos tipográficos externos dignos de reseñar, a excepción de la última hecha por Pedregal que se acompaña del emblema de la Universidad representado por las armas del arzobispo Valdés Salas, mejorando la presentación y tipografía general del texto y corrigiendo algunos llamativos errores de latinidad de las Oraciones precedentes. A excepción de la primera, todas las demás Oraciones están escritas en latín y, a igual tamaño de letra, su extensión viene a ser de unas veinte páginas.

En parte por proceder de la misma persona y en parte por responder al modelo de Oración inaugural divulgativa y didáctica característica de la Universidad del Antiguo Régimen, las Oraciones de Manuel de Caso, que carecen de título, presentan un esquema ordinario común de gran homogeneidad. El canto a la *sabiduría* sirve de prólogo habitual a unas Oraciones que si no son capaces de representar los dones y la belleza de la sabiduría, un don del cielo que se conserva en la Justicia, sí pueden al menos mostrar a los alumnos del *Liceo* su importancia y utilidad *al Estado y a la Iglesia*. Un repaso a las Facultades de la Universidad de Oviedo sirve para calibrar su importancia respectiva.

La Teología, la *divina ciencia* de cuyas aulas salen los buenos catequistas, párrocos, moralistas, confesores, predicadores, los *buenos defensores de la fe y de la moral*, tan útiles a la

⁹ S. M. Coronas González, «Notas de historiografía jurídica española: D. Matías Sangrador y Vítóres», en *«Estudios Jurídicos» publicados por el Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo en memoria del Decano D. Eusebio González Abascal*. Oviedo, 1977, pp. 105-124; en especial 122-123.

Patria y al Estado, oculta en sus enseñanzas el tesoro de lo nuevo y lo viejo, de lo natural y sobrenatural, las riquezas de los dos Testamentos, la erudición antigua y moderna a la que auxilia especialmente la Historia, «ese gran teatro de la Teología experimental, donde el tiempo y los siglos han reducido a prueba práctica y visible la verdad y la realidad de las promesas hechas a la Iglesia».¹⁰

La Jurisprudencia Canónica o ciencia de los Sacros Cánones, tan unida a la anterior que «los que se dedican a la ciencia canónica pueden hallarse y desempeñar los mismos destinos que los teólogos», tiene una parte histórica y otra dogmática y eclesial. El objeto de la primera, en la apreciación de Fr. Manuel de Caso, es pasar revista a las determinaciones de los prelados de la Iglesia desde Nicea hasta Trento o desde el primer concilio de Jerusalén hasta el último provincial y aún diocesano. El objeto de la segunda, el conocimiento especulativo de la ciencia canónica, corre en gran parte a la par con la Teología, aunque la conservación de las reglas y los medios eclesiásticos tienen sin embargo el añadido práctico del Foro eclesiástico.¹¹

La Jurisprudencia Civil, contemplada desde la perspectiva del Tribunal y de la Ley, se hace indispensable para «hacer valer los derechos de la justicia en los pleytos y discordias de los hombres», a imagen de los tribunales «en que los derechos de la Divina Justicia se hacen valer para vengar y castigar el pecado». Para asegurar estos derechos, para garantizar la propiedad, la libertad y la seguridad de cada individuo, para conservar el orden público, es necesario elevarse a la ley eterna, «origen, principio y norma de toda ley», descender a las leyes naturales y pacticias y estudiar las positivas consignadas en los diferentes códigos, procurando no perderse en el laberinto de las leyes.

Sin embargo, para penetrar en el *santuario de estas ciencias mayores*, Teología, Cánones y Leyes, es necesaria la Filosofía que la precede con su buena Lógica, su abstracta Metafísica, indispensable para el conocimiento de las verdades especulativas de la Teología, su Ética o conocimiento del hombre moral... Este es, en conjunto, el destino respectivo de los alumnos que frecuenten el *Liceo ovetense*, debiendo salir de él *sacerdotes edificantes, pastores celosos, doctores que deben ser la sal de la tierra y luz del mundo*.

Para ello es necesario superar varios obstáculos de carácter general y también particular de cada ciencia. Entre los primeros, «evitar aquella curiosidad vaga e inquieta que hace que el hombre quiera a un tiempo saberlo todo», recordando que la verdad solo se presenta a los que la buscan con sobriedad y rectitud de intención; asimismo, el desorden de los conocimientos que se opone al método propio de las ciencias y, finalmente, las pasiones

¹⁰ *Oración inaugural que en la Real Universidad de Oviedo el 18 de octubre de 1825 en la apertura de los estudios dijo el R. P. M. Fr. Manuel de Caso... Con licencia necesaria. En la oficina de D. Francisco Pérez Prieto* (s. 1.; s. f.) (Oviedo, 1825?), p. 7. «De las aulas de esta facultad saldrán según los gustos e inclinaciones respectivas Teólogos de Cátedra, de Púlpito, de Dogma, de Controversia, de Moral, de Mística, de Catecismo, de Consejo, cuales los pide el Estado», p. 8.

¹¹ «En la Casa de Dios, que es su Iglesia, debe haber varios ministerios para su gobierno y jueces que decidan las causas de beneficios, matrimonios y otros que no deben ser juzgados en los tribunales seculares», p. 11.

a cuya moderación presta curioso auxilio el nuevo Plan de Estudios de 1824, del ministro Calomarde.¹² Por lo que respecta a las ciencias en particular es necesario recordar en Teología los estrechos límites de la razón; en la ciencia canónica, tomando como punto de apoyo al Divino Espíritu, respetar la disciplina general de la Iglesia reconocida en los últimos concilios ecuménicos, sin prestar mayor atención a las *frecuentes declamaciones sobre la falsedad de algunas Decretales*, si subsiste lo determinado en ellas independientemente de su autenticidad; y en el Derecho, especialmente en el Derecho Público,¹³ contar con el norte seguro de la Revelación que ayuda a la razón flaca y débil a conocer el origen y destino del hombre. En todo caso, para preservar a los jóvenes del *veneno mortal* del ateísmo, materialismo, deísmo y demás sistemas irreligiosos difundidos, ya se había determinado en el Plan de Estudios («y ya un sabio patricio nuestro se había anticipado en este punto a las ideas del Gobierno»)¹⁴ que los alumnos de todas las Facultades hubieran de asistir a las lecciones de Religión. Una acción de gracias *al sabio Gobierno y al Monarca* que entre sus muchas preocupaciones no había descuidado la instrucción pública, y un recuerdo a los jóvenes del principio bíblico de la sabiduría en el temor de Dios, cierra esta primera Oración universitaria ovetense, cuyo eco se percibe en las restantes del ciclo.

En este sentido, las nuevas oraciones, escritas en latín, son en cierta medida una simple explicación o reiteración de algunas ideas expuestas en la primera. Así se recuerda que la Oración inaugural, la segunda que pronuncia Manuel de Caso, tiene su origen inmediato en la prescripción del Plan de 1824: «Ex hujusmodi legis praescriptio initio scholastici cursus proferri debet oratio».¹⁵ Asimismo, a grandes rasgos se pergeña una historia del saber desde

¹² «El Plan que ahora nos rige atendiendo escrupulosamente a la conducta política, moral y religiosa de los estudiantes da bien a entender, que con una vida desarreglada y lizenciosa no se pueden hacer adelantamientos en las ciencias», *Oración* (1825), p. 18.

¹³ «¡Y cuán necesario es un punto de apoyo, un Norte seguro para no extraviarse en las cuestiones de derecho público! Por querer hacer abstracción de la revelación y considerar al género humano destituido de esta Divina luz, abortaron los publicistas los sistemas mas absurdos y chocantes. Cual no reconoce diferencia esencial entre el bien y el mal, la virtud y el vicio y funda las ideas de lo bueno y de lo malo en convenciones y pactos, en el interes y la utilidad, en la política de los Legisladores, en el derecho del mas fuerte. Cual considerando la Sociedad como una multitud de hombres que el acaso o las circunstancias han reunido, les atribuye el derecho de nombrar su gobernante, reteniendo el poder de quitarle, o coartarle su autoridad, cuando se le antoje... En sus sistemas bizarros, por decirlo de una vez, se ve la Autoridad Suprema precaria y dependiente de las voluntades de los particulares, que no pueden abdicar, dicen, sus derechos imprescriptibles. En fin todo lo trastornan. Dividen la Soberanía en Real y Personal. Tienen aquella por imprescriptible y la atribuyen al Pueblo, dejando la personal al Monarca para quitársela cuando quieran, o para coartarla, dejándole solo el nombre, y haciéndole un mandatario nutual y amobile: De esta doctrina perversa, incoherente y absurda nacen todas las sediciones, todas las revoluciones. Y los que las sostienen son verdaderamente los enemigos de la tranquilidad y de la felicidad de los pueblos, por mas que blasonen de ideas filantrópicas», *Oración* (1825), pp. 22-23.

¹⁴ Se refiere a Juan Pérez Villamil que, en 1814, fundó a sus expensas una cátedra de Religión en la Universidad de Oviedo. *Vid.* en la *Oratio pro solemnibus studiorum apertione* de 1826 su acción de gracias por la dotación del *egregio patricio y munificentísimo benefactor*, pp. 10-11.

¹⁵ *Oratio pro solemnibus studiorum apertione in Regia. Ovet. Universitate* (1826).

la Grecia clásica hasta los tiempos modernos, con una referencia precisa a la Universidad de Oviedo, cuyo lento crecimiento inicial daría al cabo los frutos espléndidos de un Campomanes o Jovellanos.¹⁶ En esta historia, tras la correspondiente diatriba contra las *subversivae assertiones* de Hobbes, Montesquieu o Mably, se insiste en la acción de gracias a Juan Pérez Villamil por haber fundado («suis sumptibus erigendam curavit») una cátedra de Religión en la Universidad de Oviedo, al munificente Valdés Salas fundador de la Universidad, y al rey Fernando VII por mantener la unión de la Patria y la Religión.

En las Oraciones de los años siguientes se acentúa la tónica general de defensa de la religión frente a la «praesumptuosa ignorantia Philosophiae». Dios, que enseña la ciencia al hombre, y la Religión, asilo permanente de las ciencias como demuestran las propias Universidades, hacen verdad el dicho del libro de los Proverbios: «beatus homo qui invenit sapientiam, et qui affluit prudentia».¹⁷ Una sabiduría que esensalzada una y otra vez en las Oraciones, tomando a veces como base del comentario sentencias de Platón o de Séneca: «sapientia animum format et fabricat, vitam disponit, actionis regit»,¹⁸ y que ante su repetida manifestación le lleva a preguntarse retóricamente: «De qua vero majori re mihi sermo obvenire poterat quam de sapientia?». Al final, esta sabiduría, referida siempre a Dios, devino un canto frecuentemente poético y de resonancias clásicas, válido únicamente para ocultar las tensiones culturales y políticas del momento. Estas se hicieron presentes, sin embargo, en la Oración de 1832, la última de Manuel de Caso, donde al reanudarse la vida académica tras la suspensión decretada por la reina María Cristina («post biennalem suspensionem») pudo decir, parafraseando al rey bíblico, que «aperuit valvas domus sapientiae, et instauravit eas». Unos sentidos versos en castellano sirven de colofón a este ciclo de oraciones que tienen como lugar común la sabiduría:

¡Pluguiera a Dios que en ti Sabiduría
Guía del alma y celestial lumbrera
Huviera yo empleado el largo día
La fría noche, el tiempo que perdiera!
Tuviera con tu dulce compañía
Alegría en lo adverso y paz entera.¹⁹

Una sabiduría que, como recuerdan los clásicos («per aspera ad Astra»), no está exenta de dificultades pero que al cabo convierten las fatigas de la juventud en alegres ocios de la vejez. Al grito de *sapere aude, incipe*, dará sus últimos consejos escolares: la necesaria diligencia, las buenas lecturas, partiendo del principio senequista de libros *non multos sed multum legere*,

¹⁶ Et quo pacto enumerare valeam egregios, opimosque fructus quos portulit alma haec Universitas brevi, et exiguo unius, paulo amplius saeculi decursu, ex quo erecta est, illiusque scholae apertae sunt? Quot hinc Magistratus integri, vigilantissimi et doctissimi Praesules, Litterati etiam eminentes qui Nationum omnium oculos ad se converterunt! Campomanes, Jovellanos, aliique quos longum esset enumerare», *Oratio* (1826), p. 6.

¹⁷ *Oratio pro solemnibus studiorum apertione in Regia Ovet. Universitate* (1827).

¹⁸ *Oratio pro solemnibus studiorum inauguratione in Regia Ovet. Universitate* (1828).

¹⁹ *Oratio pro Solemni Studiorum Inauguratione in Regia Ovet. Universitate* (1832), p. 9.

con su complemento de anotar, ya que la memoria es débil, las *digniora, meliora ex libris*, teniendo en cuenta que, como decía Cicerón, la escritura es el medio más eficaz de expresar o dar forma clara y distinta a las ideas; las conversaciones con los doctos y la sobriedad en la adquisición de los conocimientos, evitando la indigesta acumulación de ciencia (*lente potius festinare debent scientiarum amantes, neque ideo minor erit eorum profectus*). Un *diligite sapientiam*, que genera de suyo estas virtudes escolares, cierra este ciclo didáctico-moral de la primera etapa de las Oraciones inaugurales de la Universidad de Oviedo.

ORACIONES Y DISCURSOS DE 1833 A 1844

En la evolución del período intermedio entre 1833 y 1860 se distinguen con facilidad dos momentos sucesivos que sirven de cierre y engarce respectivamente al anterior oracional, esencialmente moral y encomiástico de la sabiduría, y al posterior discursivo de mayor complejidad temática. Sin perder de vista su significación global unitaria, los expondremos por separado.

La *Oratio pro solemnibus Studiorum inauguratione* de Víctor Díaz Ordóñez, profesor en ambos Derechos y regidor perpetuo del Ayuntamiento de Oviedo, tiene el valor de simbolizar la introducción del profesorado civil en la historia de los actos de apertura de nuestra Universidad. No fueron, sin embargo, estos títulos académicos y civiles los que promovieron su designación sino, probablemente, su condición de *moderante de Oratoria* conforme exigía el antiguo estilo académico y, en este sentido, su *Oratio* sigue los tópicos de Manuel de Caso. Tras las citas correspondientes del Libro de la Sabiduría y de las Partidas («E porque de los omes sabios, los omes e las tierras e los reinos se aprovechan e se guardan e se guían por el consejo dellos», 2, 31, pr.), se acomete la tarea de explicar el contenido e importancia de la Teología, del Derecho Canónico y del Civil, concebidos como dos cauces de un mismo río jurídico.²⁰ Algo más original se muestra en su *Discurso* del año siguiente al disertar sobre la elocuencia o, como él más precisamente enuncia, «de los conocimientos que tienen por objeto el don de la palabra». Una frase de Cicerón: «Como el ingenio honra al hombre, así la elocuencia ilustra el ingenio mismo» (*Del Orador*, 59), le sirve de argumento central para referir la evolución del lenguaje, de simple medio de comunicación a expresión compleja de pasiones y emociones («la palabra es la espresiva imagen de todo lo que el hombre piensa y discurre»),²¹ y el progreso de la elocuencia desde la Antigüedad clásica, helénica (Solón,

²⁰ *Oratio pro Solemni Studiorum inauguratione in Reg. Ovet. Uni. coram ejusdem clarissimis Rectore, Doctoribus et Magistris dicta a D. D. D. Victore Diaz ab Ordoñez, iuris utriusque professore, hujus municipii decurione perpetuo, et Academiae Oratoriae Moderatore. XV. Kal. Nov. Ann. Dni. MDCCCXXXIII. Oveti. Aput Tip. de Pedregal et C.*

²¹ *Discurso, que en la solemne apertura de estudios de la Real Universidad Literaria de Oviedo, el día 23 de octubre de 1834 dijo el Doctor Don Víctor Díaz de Ordoñez, del Claustro y Gremio de la misma por la facultad de Cánones, Moderante de Oratoria, Abogado de la Excma. Real Audiencia y del Ilustre Colegio de dicha ciudad, Regidor perpetuo de ella, e individuo de la Real Sociedad Económica de Asturias. Oviedo: Por el Impresor de la Universidad, p. 11. A este fin recoge unos versos de Edward Young (Noche 2.^a):*

Pericles, Demóstenes) y romana (Cicerón, César, Ático, Quintiliano), hasta la Retórica medieval. Los frutos de la elocuencia, que en el campo forense ilumina el *santuario de la Justicia* e influye en el ánimo de los jueces, y que en general recorre todo el árbol de la sabiduría («el saber es el principio y la fuente del bien escribir»), le lleva a dar un consejo final a los jóvenes: «Procurad muy particularmente el perfeccionaros en nuestra lengua, en esta lengua llena de magestad, de elegancia y armonía, porque su completa posesión os abrirá el camino de la elocuencia». Unos años después, con la *Oratio* de José Fernández Castañón, profesor de Sagrada Teología y Moderador de la Academia de Oratoria, se ponía fin a este género de literatura académica, sencilla, concisa, escrita en latín y encomiástica de la sabiduría, que durante veinte años había predominado en la oratoria inaugural de la Universidad de Oviedo. El mensaje final de esta *Oratio* teológico-docente, al recordar la verdad cristiana de ser Dios el origen de toda sabiduría (*ille enim initium omnis sapientiae*) predicaba la unión de la verdadera ciencia con la virtud y precavía a los jóvenes frente a los libros que podían emponzoñar su espíritu en aquellos tiempos calamitosos.²² Un *nolite aemulari in malignantibus*, sino los ejemplos de los grandes varones de la Universidad de Oviedo que florecieron en el Derecho civil, canónico y Sagrada Teología ponía punto final a esta Oración inane que despedía un tiempo ya periclitado de la Universidad.

DISCURSOS Y ORACIONES (1845-1860)

La promulgación del Plan General de Estudios o Plan Pidal de 1845 abrió una nueva secuencia en el desarrollo de los Discursos y Oraciones inaugurales de la Universidad de Oviedo. Atrás quedaban las Oraciones promovidas por el Plan de Estudios de 1824 que, en definitiva, mantenían el viejo espíritu de la Oración inaugural del Antiguo Régimen. Ahora, por vez primera, se da entrada a la especialización doctoral y con ella a la variedad

*Y si basta pensar, ¿a que fin viene
El don de la palabra con que el Cielo
Dotó al hombre, celoso de su gloria?
Los labios comunican su dulzura,
Y sirven de modelo
A la idea; por ellos sale pura;
La voz da complemento
Y esplendor al mas tosco pensamiento.*

²² «Cávete etiam, ne cognitionis ardore indagationisque cupiditate omnes libros indiscriminatim amplectamini, manibusque vestris versare cupiatis: sunt enim, oh dolor! istis calamitosis temporibus, sunt enim permulti libri, quorum aliqui sub pietatis larva venenum infundunt, juventutemque pervertere conantur», *Oratio coram clarissimis Ly. Ovet. Rectore, Doctoribus et Magistris pro solemnibus stidiorum apertione dicta a D. D. Josefo Fernandez Castañón, Sacrae Theologiae Professore et Academiae Oratoriae Moderatore, postridie Kal. Nov Anno Domini MDCCCXXXIII. Oveti. Ex Typographia Pedregal*, p. 10. El estilo, en cualquier caso, ya no era el exaltado de un Menéndez de Luarda a principios de siglo. Cf. Santos M. Coronas González, «Jovellanos ante el Plan de estudios ovetense de 1774», en *Doctores y Escolares. II Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas*. (Valencia, 1995), Universidad de Valencia, 1998, 1, p. 100.

temática que amplía considerablemente el interés intrínseco de los Discursos. Derecho, Literatura, Historia, Griego, Matemáticas... rompen el antiguo cerco teológico-moral de las Oraciones y permiten avanzar hacia una especialización que lleva en sí el germen de la investigación científica.

Correspondió al catedrático interino de Derecho Político-Administrativo y Economía Política (la amplitud del título revela lo elemental de la especialización jurídica en ese momento), Manuel Prado y Tovía, iniciar esta etapa con un Discurso centrado precisamente en las novedades del Plan Pidal. Su canto a la libertad e igualdad originarias de las Universidades medievales se combina con un elogio insólito a la modernidad de las Universidades alemanas cuyos alumnos, en su sentir, principian sus estudios «por donde acaban los pueblos del Mediodía».²³ Confirmaban este aserto «las portentosas producciones que en todos géneros aumentan diariamente la literatura de aquel país», con referencia expresa a los trabajos *legislativos* de Niebuhr y Savigny, así como a los de Kant y Herder, «creadores de la moderna filosofía alemana». Pero al tiempo, valoraba el esfuerzo de modernidad de la Francia de Thiers, Guizot, Dupin... que habían sabido adaptar los principios de la igualdad civil a la nueva sociedad, dando origen a un sistema de enseñanza vigente en la Universidad y en los colegios reales y comunales.

Por lo que se refiere a España, su Universidad, prefigurada por Campomanes en el reinado de Carlos III,²⁴ había dado paso a una serie de ensayos frustrados que hacían parecer lejano el día en que se pusiera a nivel de las demás naciones de Europa «en tan deseado progreso». El nuevo Plan de Estudios de 1845 venía a satisfacer esta necesidad, articulando todos los niveles de la enseñanza, desde la primaria, transformada en toda Europa por el método del «inmortal Pestalozzi» y que en España había suscitado la formación de nuevos maestros en el seminario central de Madrid, hasta la secundaria o intermedia, concebida como continuación de la primera con su cultivo de las lenguas antiguas y modernas, matemáticas, moral, geografía, historia y elementos de física e historia natural, todo con un «enlace admirable» que tenía en su abono los establecimientos más célebres de Inglaterra, Francia y Alemania. En los estudios superiores, la Teología veía depuradas ahora sus antiguas enseñanzas, al igual que la Jurisprudencia había visto ya reformadas las suyas por gobiernos anteriores, limitándose básicamente el nuevo Plan a dar sistema a sus distintas ramas. Así, dirigiéndose a «los jóvenes estudiosos del siglo XIX», les encarece las ventajas de un Plan que, además de introducir en la parte administrativa y económica ciertos principios

²³ *Discurso inaugural que el día 1 de noviembre de 1845 en la solemne apertura de estudios de la Universidad Literaria de Oviedo pronunció D. Manuel Prado y Tovía, Doctor en Jurisprudencia, Bibliotecario y Catedrático Interino de Derecho Político Administrativo y Economía Política, Decano Interino de la Facultad de Filosofía.* Oviedo, Imp. de D. F. Pedregal, 1846, p. 7.

²⁴ «para fortuna de la España y de este buen monarca, rejála entonces con su vasta capacidad desde el alto puesto que ocupaba un hombre nacido a la falda de estas montañas, Campomanes, cuyo nombre va unido a cuantos proyectos se emprendieron entonces de pública utilidad. A él le deben las Universidades de aquel tiempo sus planes; en los que si bien no se halla todo lo que deseaba y alcanzaba aquel talento eminente, se ve una marcada progresión al adelanto de los buenos estudios», *Discurso* (1845), p. 9.

de centralización y uniformidad a los que suma una libertad de enseñanza «con pequeños gravámenes», rezuma la experiencia de «dos generaciones cumplidas» que ha en que «de hoy mas no se respirará en estas aulas otra cosa que saber y sólida instrucción».

Al Discurso inaugural de Prado siguió el de Juan Domingo Aramburu y Arregui, doctor en Jurisprudencia como él y catedrático propietario de Elementos de Derecho Español. Su Discurso, dando por «agotados en ellas (las Oraciones precedentes) los medios y recursos de la ciencia, recogidas las flores y adornos del arte de decir», lo convirtió en una oración referida a la «hombría de bien o sana moral», tema sobre el que al parecer ya había disertado en ocasión anterior («en tiempos no remotos de corrupción y desenfreno»)²⁵ Siguiendo los pasos de Manuel de Caso, a quien expresamente cita, da una serie de consejos morales a la juventud, predicándoles la pureza de costumbres como base de toda ciencia: «La probidad y la ilustración se honran mutuamente y tienden siempre a unirse por una afinidad que les es natural». La sabiduría, concebida como compendio de virtud y conocimiento, requiere una actitud previa de entrega y trabajo recordada ya por Salomón en el Eclesiastés («qui addit scientiam, addit et laborem», 1 pr. 16) y poetizada por el inmortal Cervantes: «No alcanzan perezosos//Honrados triunfos, ni victoria alguna» (Q, par te 1, cap. 43). Siendo el trabajo el camino de la virtud y el vehículo de la ciencia, puede concluir su mensaje moral con estas palabras: «La satisfacción única verdadera, de que disfruta el hombre en este suelo, es aquel íntimo sentimiento moral que resulta de la indagación de la verdad y práctica de las virtudes».

Reflejando el espíritu de la época, la *Oración* de José Puente Villanúa, doctor en Jurisprudencia y catedrático de Literatura, se erige en una apología vibrante del espíritu científico del siglo cuya huella descubre en todos los ámbitos de la cultura, físico-natural, política y moral, literaria y artística. El punto de partida lo proporciona una vez más la reforma del Plan Pidal que tiende a «satisfacer las necesidades del siglo y espíritu de la época», incitando a abarcar «las variadas y estensas formas de todos los ramos del saber humano».²⁶ Toda la Oración es un canto a la ciencia nueva del siglo, sencilla en su forma, popular y divulgativa, pero asombrosamente rica en sus manifestaciones, tanto físicas («la luz, el aire, la tierra, los astros, los fenómenos más visibles de la naturaleza como los hechos más insignificantes... todo recibe de la mano de la ciencia nuevo esplendor y brillo»), como morales y políticas que llevan a «restablecer los derechos verdaderos y legítimos del hombre», poniéndolos a cubierto de los excesos del poder, y a estudiar con denuedo la filosofía y la historia. En este punto se opone al «desolador materialismo» filosófico que priva al hombre del soplo divino de la vida, creyendo posible todavía, en una época de «interminables revoluciones y perpetuo desasosiego», hacer surgir la verdad y el orden del «caos de confusión y opiniones». En

²⁵ *Discurso inaugural que en la solemne apertura de estudios de esta Universidad Literaria de Oviedo pronunció el 1.º de octubre de 1846, Don Juan Domingo Aramburu y Arregui, Doctor en Jurisprudencia i Catedrático Propietario de Elementos de Derecho Español en la misma.* Oviedo. Imp. de D. E. Pedregal, 1846, p. 5.

²⁶ *Oración inaugural para la apertura de la Universidad Literaria de Oviedo pronunciado el 1.º de octubre de 1847 por D. José Puente y Villanúa, Doctor en Jurisprudencia, abogado, Licenciado y Regente de Primera clase en letras; Catedrático de Literatura en la misma Universidad.* Oviedo, Imprenta de D. Benito González y Compañía, 1847, p. 3.

esta época de fermentación, en que la prensa, «verdadera palanca de Arquímedes en manos de nuestro siglo, remueve el mundo por sus cimientos, llevando hasta las retiradas cabañas las doctrinas de la emancipación del hombre, de la guerra contra los abusos, del progreso y la perfección»,²⁷ considera que la literatura, especialmente la de la nación alemana, de ese «pueblo pensador, foco de la luz nueva que ilumina las regiones de la vida intelectual», está llamada a expresar mejor la imaginación y el arte que las costumbres de un pueblo, como en lo antiguo. De este modo, la *Oración* de Puente Villanúa da un giro espectacular a las viejas introducciones morales referidas en algún caso a las facultades teológico-jurídicas de la Universidad para enfrentar a su auditorio con «la única vocación de la ciencia de nuestros días».

La *Oración*²⁸ de Juan Lozano, catedrático de Historia Eclesiástica, prosiguió esta huella de modernidad, defendiendo empero la unión de la religión con la Filosofía, de la fe con la ciencia. Haciendo suya la máxima de Roger Collard «Los errores que sucesivamente se propagan bajo el nombre de sistemas filosóficos son altamente perjudiciales a la felicidad de las naciones como de los individuos; aun cuando estos errores parezcan puramente especulativos», acometió la tarea de señalar la «verdadera causa de los errores» que en aquel momento ejercían mayor influencia social, trastornando la religión, la moral, la razón pública y la vida toda de la sociedad. El origen del error lo encuentra en el principio de la ciencia absoluta, capaz de explicarlo todo y de comprenderlo todo, una *quimera* que desde Fichte perseguía la filosofía alemana. Partiendo de la identidad del pensamiento y del ser formulada por Kant y desarrollada por sus sucesores, Fichte, Schelling, cuyo sistema considera «una majestuosa poesía más que la concepción sublime de un espíritu filosófico», y Hegel, en el que la idea, esencia de todas las cosas, se convierte en objeto del conocimiento científico, se llega al error común del panteísmo en el que acaba por identificarse al hombre con Dios. Esta filosofía que niega la Revelación es considerada por Lozano la herejía del siglo XIX. Nunca el panteísmo había ejercido, en su criterio, tanto influjo en la ciencia y en la sociedad. Su eco se podía percibir en las doctrinas revolucionarias y socialistas, en «los primeros ensayos del terrible drama que el socialismo prepara a la Europa» y que haría retroceder el curso de la civilización «hasta la barbarie». El único antídoto era «admitir la existencia de un orden sobrenatural incomprensible a la razón humana» y no «empeñarse en exagerar los derechos de nuestra débil razón», hermanando la ciencia con la fe, la religión con la filosofía, tal y como predicaba Balmes.

Una argumentación parecida, aunque exacerbada en su planteamiento doctrinal, fue desarrollada al año siguiente por el presbítero Victoriano Guisasola, doctor en Teología y catedrático de Retórica y Poética en el Instituto agregado a la misma Universidad. Al volver los ojos a la sabiduría para tributarle sus elogios había descubierto que, al desaparecer

²⁷ «¿No os parece que se verifica una revolución feliz y que en el reloj de los siglos ha sonado la hora señalada por Dios para consumir los grandes destinos del hombre?», preguntará a sus oyentes, recogiendo la herencia optimista del siglo de las Luces que había acuñado la expresión de «feliz revolución», *Oración*, p. 14.

²⁸ *Oración inaugural pronunciada en la solemne apertura de la Universidad Literaria de Oviedo en el día 1º de octubre de 1848, por el Doctor D. Juan Lozano, catedrático de Historia Eclesiástica en la misma Universidad.* Oviedo, Imp. de D. Benito González y Comp. 1848.

«aquella edad en que la sabiduría, cual patrimonio exclusivo de ingenios eminentes, se esplicaba por oscuras sentencias y figuras enigmáticas», había logrado extender su influjo a la religión, a la política, a la industria, y a cuanto constituye la vida de las naciones. En este punto, respetando a la religión como el último venerable asilo del pensamiento, creía posible la alianza o «armonía venturosa de la religión católica con las ciencias», frente al exclusivismo de los grandes sistemas filosóficos contemporáneos: el idealismo, con su fe ciega en la razón, y el sensualismo, con idéntica creencia en la experiencia como fuente o principio de todo conocimiento humano. Tras pergeñar la evolución filosófica que del protestantismo llevó al deísmo, de este al materialismo, y de aquí al ateísmo, panteísmo y, finalmente, al universal escepticismo, combate con acritud la «filosofía bastarda», la «filosofía altanera» que, desdeñando la doctrina revelada, intentaba erigirse en preceptora única de la Humanidad. Por el contrario la historia del cristianismo, al reflejar la íntima unión de la religión con la ciencia, la cultura y la civilización, probaba que la religión era un baluarte seguro contra la barbarie, además de fortalecer los dogmas sociales del cristianismo, la autoridad, las leyes y los deberes mutuos: la autoridad, al imprimir en la constituida un carácter muy sagrado; las leyes, al vigorizarlas proponiéndolas no como reglas de utilidad sino de conciencia; los deberes mutuos, al prestarles por medio del juramento una garantía divina. Así, concluía su Oración precaviendo a los jóvenes contra el «espíritu de decisión, de novedad y arrogancia» que pudiera precipitar su razón inexperta.²⁹

A esta contienda filosófica que parece librarse en las Oraciones inaugurales de mediados de siglo, nada aportó Carlos Fernández de Cuevas, catedrático de Jurisprudencia. Su Oración, carente de interés, se limitó a glosar la mejora general de la Instrucción pública, recomendando al final el estudio de las buenas letras como adorno y poderoso auxiliar de las ciencias.³⁰ Reflexionando sobre el lema horaciano «Quid leges sine moribus vane proficiunt», aconseja para las leyes el máximo apoyo social. Al tiempo, considera inmortal el ejemplo de los clásicos griegos y latinos, aunque exclame retóricamente: «dichoso el día en que no necesitemos de una ciega imitación de los autores antiguos, porque seguramente sería la señal de haber sonado la hora del desarrollo del genio de la invención». Una posibilidad que casi cierra al decir a continuación: «hay que convenir, que a pesar de lo mucho que se escribió; a pesar de la extensión que toma el imperio de los conocimientos y de las luces, nada hay comparable con las máximas de aquellos oráculos de la ciencia».³¹

²⁹ *Oración inaugural pronunciada en la solemne apertura de la Universidad Literaria de Oviedo, en 1.º de octubre de 1849, por el presbítero D. Victoriano Guisasola, Doctor en Teología y Catedrático de Retórica y Poética en el Instituto agregado a la misma Universidad.* Oviedo, Imp. de D. Benito Gonz. y D. Domingo Gonz. Solís, 1849.

³⁰ *Oración inaugural pronunciada en la solemne apertura de la Universidad Literaria de Oviedo el día 1.º de octubre de 1850 por el Doctor Don Carlos Fernández de Cuevas, Catedrático de Jurisprudencia de la misma, Abogado de la Excma. Audiencia y del Ilustre Colegio de dicha Ciudad.* Oviedo-1850. Imprenta y Litografía de Martínez Hermanos.

³¹ *Oración* (1850), p. 16.

Más proclive a las ciencias naturales, que antepone significativamente a las morales en su *Discurso*, se muestra el presbítero Niceto Jaraba, catedrático de Griego. Tras una rápida referencia a la costumbre que impone el deber de anunciar la inauguración de las enseñanzas,³² fuente de lucidas refutaciones de sistemas filosóficos «mas o menos absurdos», el autor pretende seguir otro rumbo que le marca el Libro de los Proverbios (16. 16): «Posside sapientiam, quia auro melior est». Convencido de ser la gloria de un pueblo su ciencia, se propuso mostrar en su *Discurso* la mayor parte de las ciencias para excitar a su conocimiento. Pero, teniendo en cuenta la tradicional recomendación de las morales, dio preferencia en su exposición a las fisiconaturales, combatidas tiempo atrás por error, pese a su conveniencia y utilidad que ejemplifica con el vapor y la moderna electricidad.

Esta línea de pensamiento fue ampliamente desarrollada en su *Oración inaugural* de 1852 por Tomás Rivero, catedrático de Matemáticas en el Instituto agregado a la Universidad. Por vez primera, al disertar sobre «La importancia y utilidad de las Matemáticas», se dejaba oír la voz de la ciencia pura en un recinto habituado a escuchar «eruditos y elegantes discursos». La propia mejora científica de la Universidad de Oviedo, destacada por Rivero, abogaba por esta quiebra de la Universidad *literaria* tradicional: «Cada vez, señores, que atravieso el umbral de este edificio, que advierto las mejoras que ha sufrido, que examino esos gabinetes de física e historia natural, ese laboratorio de química, ese... en fin, todo su conjunto y cada una de sus partes, no puedo menos de admirar con plácida emoción el rápido vuelo que en nuestra época han tomado las ciencias útiles».³³ Un vuelo que tuvo como mentor al «incansable» Rector Pablo Mata Vigil, «que encorvado sobre su bastón y medio ahogado con su cruel fatiga, dirige en torno suyo una mirada escrutadora y cariñosa, contempla la obra de su mano, y se complace y hasta goza en medio de su incesante padecer».

Al elegir el tema de su disertación, Rivero tuvo ante todo en cuenta el consejo horaciano («el que haya de escribir, elija materia que no sea superior a su ingenio; medite largo tiempo cuál es la carga soportable a sus hombros»), pero también la necesidad de desvanecer «las funestas preocupaciones» que pretendían atribuir a estas «nobles ciencias» los errores y extravíos de una «razón delirante y de un corazón corrompido». En su sentir, era necesaria mucha ignorancia o poco sentido común para imputar a las matemáticas una inducción al materialismo, cuando, siendo su distintivo la verdad, eran capaces de manifestar por sí solas la «idea de la infinita inteligencia». Si siempre había sido de capital importancia su estudio, al día era de «necesidad imprescindible» para no quedar rezagados en la marcha

³² «Pero la costumbre, sancionada por una ley, nos impone la obligación de anunciar al público en esta forma, que se abre desde hoy el templo de Minerva, que se inauguran los conocimientos del saber, y que el que quiera desterrar las tinieblas de su entendimiento, puede acercarse al foco de luz que se manifiesta en este sagrado recinto», *Discurso inaugural para los estudios de la Universidad Literaria de Oviedo pronunciado por el presbítero D. Niceto Jaraba, catedrático de Griego, el día 1º de Octubre de 1851*, Oviedo, Imprenta y Litografía de Martínez Hermanos (s. f.), p. 3.

³³ *Oración inaugural pronunciada en la solemne apertura de la Universidad Literaria de Oviedo en 1º de octubre de 1852, por D. Tomás Rivero, licenciado en Ciencias y catedrático de Matemáticas en el Instituto agregado a la misma Universidad*. Oviedo. Imprenta y Litografía de Brid, Regadera y Comp. (s. f.), p. 3.

progresiva de los intereses industriales y mercantiles, base del poder y la fuerza de las naciones. Pero además, en la cadena de los conocimientos, las artes que alimentan la industria y el comercio no podrían perfeccionarse sin ayuda de las ciencias naturales y exactas que a su vez dependen de las ciencias del cálculo: «vemos el Algebra erigida en árbitro de la naturaleza, tenerla sujeta a sus señales y fórmulas y dominar todas las ciencias naturales casi soberana y arbitrariamente: con su auxilio y el de la Geometría se explican elocuentemente los movimientos de las estrellas, el orden de los cielos y el sistema del Universo. Con el auxilio de las Matemáticas, la Física, que antes solo se reducía a vanas conjeturas y ridículos sofismas, y la Química que ocupada en inútiles o tal vez perjudiciales investigaciones solo se componía de una reunión de recetas empíricas sin orden ni enlace, se han elevado a verdaderas ciencias». ³⁴ Las Matemáticas no solo no precipitaban en «novedades peligrosas» sino que constituían por sí mismas un camino a la investigación y al análisis, como dijera el irreprochable Balines. Por todo ello concluía su Oración alentando a los jóvenes a su estudio por interés personal y patrio, «hasta que no necesitemos franceses ni belgas ni ingleses que vengan a dirigir nuestras fabricas, que nos inunden con sus máquinas y manufacturas, que exploten en provecho suyo la riqueza de nuestro privilegiado suelo y que a nuestra vista se estén burlando de nuestra sencillez e ignorancia. Dése por ofendido vuestro amor propio; mirad ultrajado el orgullo nacional». ³⁵

Esta fecunda reflexión académica, que interrumpió momentáneamente, incluso en la titulación oficial de los Discursos, la tradición *literaria* de la Universidad de Oviedo, apenas si tuvo continuación doctrinal. La nueva *Oración* inaugural de Patricio Palacio volvió sobre el camino trillado de la «impía» herencia del siglo XVIII bien visible una vez terminado el tiempo de las utopías. Una «triste herencia» de impiedad e irreligión, de principios filosóficos absurdos e imperfectos y de aplicación precipitada de teorías políticas que había originado cansancio, dudas e indiferencia en la sociedad. La única solución pasaba por reencontrar el camino perdido que conducía al *verdadero progreso*; y así, el objeto de su Oración fue mostrar «las tendencias religiosas y sociales de las ciencias en el siglo actual». Si de un lado advertía estas tendencias en las misiones cristianas, en los establecimientos de caridad y en los institutos religiosos que por todas partes se fundaban, por otro veía renacer creencias y doctrinas de la mano de ilustres pensadores, como Balmes. Así, tanto la nueva ciencia que venía a apoyar la verdad revelada (la creación del mundo, la unidad del linaje humano), como la nueva historia, al rehabilitar la Edad Media frente a la interesada caracterización que hiciera el siglo XVIII como época de ignorancia y brutal tiranía, «cuando realmente la humanidad caminaba al progreso... y se respetaban algunos de los mas sagrados derechos del hombre», habrían de influir «sobre la legislación de los pueblos y su organización y gobierno». ³⁶ Y esto especialmente en España, donde la inspiración religiosa

³⁴ «Prueba son, en fin, del influjo universal de las Matemática las aplicaciones del cálculo a la Jurisprudencia y a la Moral por el sabio Leibnitz, y a la Estadística general por Petry», *Oración* (1852), pp. 15-16.

³⁵ *Oración* (1852), p. 25.

³⁶ *Oración inaugural pronunciada en la solemne apertura de la Universidad de Oviedo en 1.º de octubre de 1853, por D. Patricio Palacio, Doctor en Jurisprudencia y Catedrático de Geografía e Historia*. Oviedo, Imprenta

era *alma y vida de nuestra patria*, y se dejaba sentir ya una saludable reacción «en sentido moral y patriótico». Con todo ello, podía contemplarse con satisfacción la divulgación científica del siglo; una divulgación promovida por enciclopedias, diccionarios, revistas, periódicos, ediciones populares que, en conjunto, hacían que «el hombre menos dedicado a las ciencias... (leyera) más en nuestros días que el sabio y el erudito de otras épocas»³⁷ y que los escolares tuvieran más libros propios que los príncipes y algunas bibliotecas públicas de cuatro siglos atrás. Una divulgación, en fin, que con sus aplicaciones útiles, ejemplificadas por el aprovechamiento del vapor, la electricidad o el ferrocarril («el humo de las locomotoras es el pendón de la paz, la enseña de la civilización»), parecía anunciar una nueva era de fraternidad universal.

A esta idea se apuntó José Puente y Villanúa con una *Oración inaugural* en la que latía una vez más su conocida filantropía.³⁸ El tema de su disertación, tomado de la frase de un pedagogo francés, versó sobre la diferencia entre educación e instrucción, resaltando la importancia de la primera. Dejando atrás las viejas consejas escolares, la Oración de Puente, excelente sobre toda ponderación, iniciaba la serie de meditaciones pedagógicas que harían justamente célebre a nuestra Universidad. En una época de crisis («actual imponente crisis del entendimiento humano») en que la verdad resultaba difícilmente cognoscible por el «terrible desconcierto de las ideas y los principios en que nuestras continuadas crisis políticas y morales han colocado los ánimos de todo el mundo», era necesario volver la vista a la educación de la juventud. Dos poderes contribuían a su formación: la familia y la escuela, debiéndose dar una completa armonía entre ambos. Pero, en los tiempos agitados de la revolución contemporánea, la educación de los hijos había quedado recluida al ámbito doméstico, en tanto que la instrucción se dejaba a la escuela. De aquí su insistencia en la coordinación entre ambas instituciones como único medio capaz de contrarrestar la violencia del mundo. Siendo el objeto de la educación enseñar al joven a usar dignamente de sus facultades, era condición primordial educarlo en libertad, dirigiéndole con el ejemplo más que con la norma («el ejemplo tiene sobre el precepto la ventaja de dirigirse al espíritu de imitación tan fuerte en la primera etapa de la vida»); después, tan solo era necesario prepararle para la vida inculcándole la virtud del trabajo que requiere voluntad y método.

La siguiente *Oración inaugural* de Claudio Polo, doctor en Jurisprudencia, catedrático de Geografía e Historia y abogado, rompió con esta línea de pensamiento para ofrecer de nuevo un bosquejo del poder y la grandeza de la ciencia.³⁹ Esta debe marcar al hombre el

y Litografía de Brid, Regadera y Comp. (s. f.), pp. 11 y 12.

³⁷ *Ibidem*, p. 19.

³⁸ *Oración inaugural pronunciada en la solemne apertura de la Universidad de Oviedo en 1.º de noviembre de 1854, por D. José Puente y Villanúa, Doctor en Jurisprudencia, Abogado, Licenciado y Regente de primera clase en Letras; Catedrático de Literatura en la misma Universidad.* Oviedo, Imprenta y Litografía de Brid, Regadera y Comp. (s. f.).

³⁹ *Oración inaugural pronunciada en la solemne apertura de la Universidad de Oviedo en el curso académico de 1855 a 1856, por D. Claudio Polo, Doctor en Jurisprudencia, Catedrático de Geografía e Historia, regente en tres asignaturas y abogado.* Oviedo. Imp. y Lit. Brid, Regadera y C. 1855.

rumbo del progreso, pues «la estrella de la ciencia vivifica al mundo con su fuego». La razón y la revelación, «que son los dos polos fijos, las únicas bases que tiene la ciencia», se bastan para conducir al hombre al más alto grado de civilización. La primera tiene como caracteres esenciales la unidad y la certeza y su *independencia* es la base de la filosofía moderna. Tras «haber reconocido la evidencia como el criterio de la verdad» pudo salir la ciencia «del pupilaje en que la colocara el escolasticismo, y cansada de hablar siempre en nombre del maestro, se atrevió a hacerlo en nombre de la razón».⁴⁰ Emancipada la ciencia de la antigua filosofía, quedaba pendiente la gran tarea de armonizar la ciencia con la religión. El ejemplo de Jovellanos, Campomanes y «otros hijos predilectos de este país» podía mostrar a la *juventud asturiana* el camino a seguir.

LOS DISCURSOS DE APERTURA DE CURSO (1861-1880)

Este período complejísimo, en el que se descubren muchos de los rasgos esenciales de la Universidad contemporánea, debe ser analizado con perspectiva global para intentar armonizarlo con los períodos precedentes, por más que la riqueza de su producción discursiva merezca un estudio particularizado de conjunto y aun individual de algunas de sus manifestaciones más señeras. Dejando para otro momento esta labor, ya emprendida por lo que se refiere a los Discursos de contenido historicojurídico,⁴¹ centraremos nuestra exposición en los rasgos más sobresalientes de todos los Discursos de la época.

Especialmente llamativo es la serie de Discursos inaugurales de la década de los sesenta referidos a la defensa de la fe y alabanza de los servicios prestados por la Iglesia a la ciencia. Reinició este camino tradicional Francisco Fernández Cardín, doctor en Sagrada Teología y catedrático propietario de Fundamentos de Religión y Lugares Teológicos, quien, «por segunda vez» en tres años, se dirigió a los jóvenes con un Discurso centrado en la frase «non plus sapere quam oportet sapere», y con un lema de obedecer y amar a la legítima autoridad capaz de superar el espíritu de rebelión y cruel egoísmo de una época que había hecho del hombre un Dios que no reconocía superior.⁴²

⁴⁰ «Entre el individuo y la naturaleza, ya no se interpusieron textos aristotélicos, ni sentencias de otros filósofos paganos, y ejerciendo la inteligencia toda su fuerza y actividad, pudo dilatarse en la magestuosa esfera de la observación, de la experiencia y del raciocinio», *Oración* (1855), pp. 19-20.

⁴¹ Remito a mis estudios sobre *Altamira y el grupo de Oviedo*, citados en nota 8; «Altamira y los orígenes del hispanoamericanismo científico», *Derecho y Administración pública en las Indias hispánicas* (coordinado por F. Barrios), Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, pp. 343-373; «Leopoldo Alas (Clarín), jurista: su programa razonado de Historia general del Derecho», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 72 (2002), 71-124; y mi estudio preliminar a *El «grupo de Oviedo». Discursos de apertura de curso académico (1862-1903)*, 2 vols., Oviedo, 2003.

⁴² *Discurso inaugural que en la solemne apertura de estudios de esta Universidad Literaria de Oviedo pronunció en 1.º de octubre de 1861, D. Francisco Fernández Cardín, Doctor en Sagrada Teología, Catedrático propietario de Fundamentos de Religión y Lugares Teológicos y Decano en comisión en la misma*. Oviedo, Imp. y Lit. de Brid, Regadera y Comp. 1861.

A este Discurso que recordaba las viejas enseñanzas tomistas, siguió el por muchos motivos excelente panegírico de Guillermo Estrada resaltando los *servicios prestados a la ciencia por la Iglesia*.⁴³ El Discurso, de gran belleza formal al modo de un elegante ejercicio de cultura clásica,⁴⁴ pretendía mostrar, «con sencilla exposición de hechos sirviéndose a sí mismos de comentario», la *evidencia* de estos servicios que al cabo el autor convirtió en un cuadro de alta filosofía donde comparar la marcha de las civilizaciones y el impulso prestado a la europea por el cristianismo. Finalmente, tras defender la unión de arte, ciencia y religión como se diera gloriosamente en la Edad Media, derivó su disertación hacia una apología del catolicismo frente al protestantismo y, en general, de la religión al llegar a la *época funesta* del siglo XVIII.

En esta actitud de defensa a ultranza de la ortodoxia doctrinal se vio secundado por Ramón Armesto, bachiller en Teología, licenciado en Filosofía, doctor en Derecho y catedrático numerario de Metafísica quien, prevaliéndose de sus títulos, disertó en la apertura de curso 1863-64 sobre la influencia que la Facultad de Filosofía y Letras ejercía en las de Derecho y Sagrada Teología («las tres facultades a que con dolor veo reducida nuestra Escuela»). A partir del mensaje tomista de la armonía existente entre Jurisprudencia, Filosofía y Teología, se elevaba a diversas consideraciones sobre su moderna enseñanza facultativa, ejemplificada por lo que se refiere a Derecho con su división en dos secciones por los programas de 26 de agosto y 10 de septiembre de 1858, una de Derecho civil y canónico y otra de Derecho administrativo, o con las razones que justificaban el estudio del Derecho romano en los dos primeros años de la Facultad («y porqué se estudia entre nosotros mas que por ser el nuestro en gran parte el mismo derecho romano modificado según las exigencias de la civilización y los progresos de la Filosofía»).⁴⁵ Sin embargo, al predicar la necesaria unión de la Filosofía con la Teología, pese a las «rudas polémicas» y a las «protestas del orgullo humano» que se dejaban oír apenas eran pronunciadas las palabras «dogma, revelación y cristianismo», acabó por hacer de su Discurso un recordatorio de cómo la Religión y la Teología prevalecían sobre la Filosofía y la Razón o Jurisprudencia, del mismo modo que Dios estaba sobre el hombre.

El «estado de la Facultad de Teología» y la voluntad del *jefe* o Rector pusieron de nuevo a Fernández Cardín, a quien vemos en 1864 como Vicerrector y Decano de la Facultad de Sagrada Teología, en el «sensible caso de ocupar muy a menudo» la atención del público

⁴³ *Discurso inaugural para la solemne apertura del curso académico de 1862 a 1863 leído en la Universidad Literaria de Oviedo por el Doctor en Derecho Don Guillermo Estrada Villaverde, catedrático de Disciplina Eclesiástica*. Oviedo. Imprenta y Litografía de Brid, Regadera y Comp., 1862.

⁴⁴ Son especialmente brillantes las páginas dedicadas a destacar el carácter enciclopédico de la *ilustración helénica*, personificada en Aristóteles, y a los últimos momentos de su filosofía, dominada por el escepticismo, y, en general, las dedicadas a la cultura pagana apagada por el refinamiento egoísta y la *anegación de cada uno dentro de sí mismo*, que describiera Diodoro Sículo, *Discurso*, pp. 8-13.

⁴⁵ *Discurso inaugural que en la solemne apertura de estudios de la Universidad Literaria de Oviedo pronunció en 1.º de octubre de 1763 D. Ramón Armesto, Bachiller en Teología, Licenciado y Decano en Filosofía, Doctor en Derecho y catedrático numerario de Metafísica*. Oviedo, Imp. y Lit. de Brid, Regadera y Comp. 1863, p. 12.

que honraba con su presencia el acto solemne de apertura. Una vez vencida «la dificultad no pequeña de hallar y desenvolver un asunto tan digno de esta cátedra como de vuestra elevada atención», su Discurso giró sobre el lema «la razón sola, tomada como base de las ciencias, en vez de ilustrar confunde; la razón cristiana levanta las inteligencias y salva la sociedad».⁴⁶ Aun reconociendo el innegable progreso material, percibe una crisis no menos evidente de civilización, concebida como el equilibrio entre razón y materia, pero no de la razón *sola*, que ha producido los frutos amargos del panteísmo, materialismo y escepticismo, sino de la razón *cristiana* que libra la gran batalla de la razón *demoniaca* contra la religión, la moral y la sociedad.

«Oprimido por el peso de la obligación y la obediencia», Ildefonso de la Guerra, catedrático de Instituciones de Derecho Canónico, disertó al año siguiente sobre «La grande influencia de la Iglesia sobre el Estado». Su punto de partida, en línea con los Discursos anteriores, fue considerar a la Religión base del Estado, y a la Iglesia, órgano de la Religión, su complemento. Al dar testimonio de Dios, la Iglesia infundía su espíritu en instituciones y costumbres: «está en la esencia del catolicismo el animar la vida civil y pública, transformando al cabo el cuerpo social en un Estado cristiano».⁴⁷ Un repaso al influjo histórico de la Iglesia en el Estado y la sociedad le permite afirmar que el cristianismo llegó a ser «el regulador y móvil de los asuntos domésticos, de las leyes y costumbres, de las ciencias y las artes, y aun de las intrincadas cuestiones de la política y del derecho público». En concreto, sus aportaciones las cifraba en las siguientes materias: a) Arbitraje internacional, como centro espiritual de la gran familia cristiana; b) Lenidad penal (su actitud contraria a las penas de sangre, derecho de asilo) hasta el punto de considerar que el espíritu humanitario de la legislación penal moderna no era otra cosa que la aplicación de la doctrina de la Iglesia, habiendo bastado a los filósofos estudiar la legislación canónica. En relación con este punto, señalaba también su influencia en la abolición de la esclavitud; c) Influencia del orden procesal canónico en el civil (abolición del duelo y ordalías, restricción del juramento); d) Protección del orden social y de la seguridad pública (persecución de la piratería y del derecho del naufragio, creación de hospitales, hospicios y escuelas). Como resumen de su concepción, afirmaba que la pobreza, obediencia y fidelidad formaban la base de la constitución del cristianismo,⁴⁸ con unos valores que sin duda habría que tener presentes en la sociedad moderna, a pesar de la «emancipación absoluta de la ley civil» de que hablara años (1876) después su sucesor en la cátedra, Víctor Díaz Ordóñez.

⁴⁶ *Discurso inaugural que en la solemne apertura de estudios de esta Universidad Literaria de Oviedo pronunció el 1.º de octubre de 1864, el Doctor D. Francisco Fernández Cardín, Vice-Rector de la misma, Decano de la Facultad de Sagrada Teología y Catedrático de Fundamentos de Religión y Lugares Teológicos*. Oviedo, Imp. y Lit. de Brid, Regadera y Compañía, 1864.

⁴⁷ *Discurso inaugural que en la solemne apertura de estudios de esta Universidad Literaria de Oviedo pronunció el 1.º de octubre de 1865 el Dr. D. Ildefonso de la Guerra, catedrático de Instituciones de Derecho Canónico*. Oviedo, 1865. Imp. y Lit. de Brid, Regadera y Compañía, p. 5.

⁴⁸ *Discurso* (1865), p. 15.

En vísperas de la Revolución del 68 que tantas cosas cambió ya para siempre en la España de finales del siglo XIX, los Discursos pierden su aire confesional militante (dentro de la soterrada pugna de ideas que dejan entrever sus páginas) para hacerse más técnicos y monográficos. Esta nueva secuencia la inició un año antes Francisco Díaz Ordóñez, catedrático numerario de Derecho Romano, y se mantuvo apenas sin fisuras hasta 1880. Su Discurso, que versó sobre la necesidad del estudio de la Jurisprudencia romana, vino precedido, sin embargo, de un testimonio de gratitud a las instituciones y particulares que habían logrado conjurar los «serios temores» de cierre de la Universidad de Oviedo.⁴⁹ Después, entrando en la materia de su Discurso, hizo una rápida descripción de las fuentes romanas, desde los usos y costumbres primitivas y las leyes de las XII Tablas hasta la compilación justiniana, que le permitieron revelar sus principios esenciales: 1.º) La acertada combinación del elemento filosófico con el histórico, al que atribuía su «carácter esencialmente científico, y que bastaría por sí sola para exceder en mérito los códigos posteriores»; 2.º) Su consorcio bien entendido de instituciones antiguas modernas; 3.º) Su excelencia formal manifestada en la concisión sin obscuridad de sus decisiones, en la lógica irresistible de sus razonamientos y en la belleza de su estilo. Todos estos valores le habían proclamado sucesivamente la *grande obra* de la Antigüedad, la razón escrita medieval y la legislación modelo de los pueblos modernos, pues en su mezcla de razón y justicia natural, de saber y experiencia, encontraron los pueblos por espacio de más de veinte siglos las máximas del Derecho universal.

Por otro lado, este Derecho formaba *la mayor parte* del Derecho patrio, desde los orígenes visigóticos del código de Eurico y del Liber Iudicum (cuya paternidad duda todavía en atribuirle a Sisenando, Recaredo o Chindasvinto conforme a las viejas teorías hispánicas no impugnadas todavía por los trabajos de la germanística divulgados años después por E. de Hinojosa), hasta las fuentes medievales del Fuero Real (al que dice profesar «una pasión científica») y las Partidas (cuyo segundo libro decía contener «a juicio del ilustre Jovellanos, nuestra Constitución política»),⁵⁰ influyendo incluso en las fuentes modernas, caso del Ordenamiento de Montalvo o las Leyes de Toro. Por todo ello, aunque sus leyes hubieran sido derogadas mucho tiempo atrás y su misma alegación prohibida en los tribunales del reino, persistía la necesidad de su estudio con el fin de formar al jurista español sobre la sólida base de la jurisprudencia romana.

Todavía más escuetamente académico se mostró Diego Fernández Ladreda, catedrático de Ampliación de Derecho civil y Códigos españoles, en su Discurso de apertura de 1868 al disertar sobre «la legitimación por subsiguiente matrimonio de los hijos habidos entre

⁴⁹ «Manifiesta, en efecto, que, disipados los serios temores que por la segunda vez nos preocuparon, no habrá de cerrarse las aulas de esta Universidad, abiertas hace cerca de tres siglos... Permitidme, pues, que exprese ante todo la sincera y profunda gratitud de V. S. I. y de cuantos saben apreciar la cultura intelectual, a S. M. (q. D. g.), a su ilustrado gobierno y a las celosas corporaciones y patricios que han contribuido a evitar el grave mal que nos amenazaba». *Discurso que en la solemne apertura del curso académico de 1867 a 1868 en la Universidad de Oviedo leyó el Dr. D. Francisco Díaz Ordóñez, catedrático numerario de Derecho Romano. Oviedo, Imp. y Lit. de Brid y Regadera, 1867, p. 3.*

⁵⁰ *Discurso* (1867), p. 12.

parientes». Ninguna dificultad retórica para encontrar el tema de Discurso sino todo lo contrario («En el vasto campo de la asignatura que tengo a mi cargo y entre los cien temas que inmediatamente se agolparon a mi mente»),⁵¹ manifestaban bien claramente el cambio de tendencia doctrinal. Nada de vaguedades culturales referidas en último caso a la batalla espiritual que se libraba en todos los foros de la sociedad, sino un sólido dictamen, de sencilla factura, que pretendía resolver a la luz de la legislación histórica y vigente y de la utilidad social y de la razón, un problema concreto de dicha sociedad.

Correspondió a José Campillo y Rodríguez, doctor en Filosofía y Letras, licenciado en Derecho y catedrático numerario de Literatura general española, poner un primer contrapunto humanista a esta serie de Discursos estrictamente especializados. Su tesis, la unidad de la Historia del hombre bajo el mandato de Dios, partía de una verdad evangélica desarrollada por la doctrina paulina; aunque era en la patrística, y especialmente en la Ciudad de Dios de San Agustín, donde mejor se percibía la posibilidad de una Historia universal basada en la unidad del género humano. Así, la base de la pretendida *ley de unidad* bajo la cual debía estudiarse la Historia, era un principio formulado sencillamente por Bossuet: la religión cristiana ve a todos los hombres como uno.⁵² Esta misma tendencia a la unidad se veía en aquellos historiadores antiguos y modernos preocupados por captar los caracteres nacionales, caso de Tito Livio en Roma o de Mariana en España, y aun en los que desde un principio quisieron destacar el valor moral de la Historia, caso de Herodoto y Tucídides. Viniendo ya al presente, al idealismo filosófico se había opuesto el historicismo, pero en ambos latía la misma idea de interpretar el hombre como unidad.

Una pequeña parte de este tipo de elucubraciones se encuentra en el extenso, vibrante y rompedor Discurso de Manuel Piernas Hurtado, catedrático de Economía y Estadística, dedicado a «La propiedad según el Derecho, la Economía Política y la Historia».⁵³ Su punto de partida, orillando resueltamente las viejas fórmulas preliminares de oratoria académica, fue la declaración rotunda de superioridad de la época contemporánea sobre todas las anteriores. Siendo la propiedad la fórmula de unión del hombre con la naturaleza o, según el Derecho, la relación de dominio del hombre sobre la naturaleza, diversas teorías, desde Pufendorf hasta Laboulaye, habían pretendido demostrar que la comunidad fue el origen y la propiedad una consecuencia de pacto o ley. Para enfrentarse a estas teorías, individualiza previamente los dos grandes sistemas contrapuestos: el individualista, que afirma la propie-

⁵¹ Discurso *inaugural que en la solemne apertura del curso académico de 1868 a 1869 leyó en la Universidad de Oviedo el Doctor D. Diego Fernández Ladreda, catedrático de Ampliación de Derecho Civil y Códigos Españoles*. Oviedo. Imp. y Lit. de Brid y Regadera, 1868, p. 3.

⁵² *Discurso leído en la Universidad de Oviedo en la solemne apertura del curso académico de 1869 a 1870 por D. José Campillo y Rodríguez, Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras, Licenciado en Derecho y Catedrático numerario de Literatura general española en la misma Universidad*. Oviedo. Imp. y Lit. de Brid y Regadera, 1869, p. 26.

⁵³ *Discurso leído ante el claustro de la Universidad de Oviedo en la inauguración del curso académico de 1870 a 1871 por el Doctor D. José Manuel Piernas y Hurtado, catedrático de Economía Política y Estadística*. Oviedo, 1870 (Imp. y Lit. de Brid y Regadera).

dad, y el comunista que defiende la comunidad de bienes, dejando a un lado *el híbrido* del socialismo que define como el sistema del sí y del no. El sistema comunista, al basarse en la identificación del hombre con la humanidad, destruye la personalidad del hombre y le niega la propiedad, pues la humanidad, un ente de razón, una idea que carece de existencia real, no puede ser sujeto de la relación del hombre con la naturaleza. Frente a este sistema se alza el individualista que predica la vida independiente y libre del hombre, fuente de los demás valores, como el de igualdad («solo en la libertad somos iguales»; «la igualdad y fraternidad de los comunistas no son más que antifaces del despotismo»). Por su parte, el socialismo, que plantea el problema de su exacta definición, pretende la absorción del individuo por el Estado en interés del beneficio colectivo. Algunas de sus fórmulas más representativas, como la expropiación forzosa por causa de utilidad pública,⁵⁴ o la consagración del derecho al trabajo («la fórmula jurídica mas ingeniosa y terrible del socialismo» por venir a compensar el derecho de propiedad) vienen a caracterizarlo, como hiciera Thiers, como esa filosofía de la envidia que se preocupa más de distribuir que de producir. Frente al socialismo («hay en el fondo de nuestras instituciones y nuestras costumbres mucho más de socialismo que de libertad»),⁵⁵ el individualismo, como la propia Economía Política, se basa en la libertad y en la propiedad que, a su vez, nace del trabajo. Así concluye su Discurso con estas palabras dirigidas al «claustro»: «Si vuestra fe vacila ante el problema social, cerrad el libro, recoged vuestro espíritu y en él hallareis escrito libertad y propiedad, porque tal es el grito de la naturaleza».⁵⁶

El mismo espíritu individualista y liberal a ultranza anima el Discurso de Félix de Aramburu y Zuloaga, el por entonces joven catedrático auxiliar de Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles, quien, en 1871, disertó sobre el «Concepto, fin, acción y funciones del Estado, y su relación con las restantes esferas de la vida».⁵⁷ A partir de una confusa relación de doctrinas y conceptos sobre el Derecho (Kant, Krause, Ahrens) que le permite aventurar su propia definición de Derecho, se eleva a la batalla dialéctica de ideas contra aquellos movimientos colectivistas que, aun sin nombrarlos, se presentan a su juicio como «nuevos en la forma, caducos en el fondo y falaces y perjudiciales en todo». Su mensaje final a la juventud, «combatamos el error», resume el sentido de un Discurso que, consecuente con el título, contiene una ligera reseña histórica del Estado.

Rompiendo una vez más la tendencia al combate dialéctico de ideas, Juan Pérez de Lara, catedrático de Historia y Elementos de Derecho civil, no tuvo inconveniente en profundizar

⁵⁴ «Esta institución del mas puro socialismo representa el triunfo de la conveniencia de muchos sobre el derecho de uno solo, la fuerza como razón de la justicia», *Discurso* (1870), p. 27.

⁵⁵ *Discurso* (1870), p. 56.

⁵⁶ *Discurso* (1870), p. 59.

⁵⁷ *Discurso inaugural leído ante el claustro de la Universidad de Oviedo en la apertura del curso académico de 1871 a 1872 por el Doctor D. Félix Aramburu y Zuloaga, Catedrático auxiliar de Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles*. Oviedo. Imp. y Lit. de Brid y Regadera, 1871.

en el tema concreto de los bancos hipotecarios a los que dedicó un largo Discurso.⁵⁸ La elección del tema respondía, sin embargo, a un propósito declarado: «me ha parecido preferible éste a otro alguno, siquiera sea para variar un tanto el asunto de que se ocupan los hombres generalmente; esto es, de los estudios meramente políticos y para echar una ojeada al campo de los intereses materiales... tan mal juzgados, tan mal entendidos de la generalidad».⁵⁹ Los bancos hipotecarios con garantía del Estado habían sido una creación alemana, de la Prusia de Federico II (1770). Su objeto era proporcionar préstamos reembolsables a largo plazo, emitiendo cédulas hipotecarias que tenían por garantía las propiedades de los que tomaban prestado, que producían un interés hasta la época de su negociación y eran transmisibles por ser generalmente al portador. La clave de su éxito radicaba en haber hallado el medio de devolver el capital tomado a los bancos hipotecarios «insensiblemente», según lo permitiera la naturaleza de la explotación agrícola. Las sesudas noticias de la exposición le llevaban al final a pedir a la «juventud estudiosa» que no olvidara «el estudio de la ciencia de los intereses materiales» ni la mirase con desdén, pues era fácil deducir su valor social.

Cuando vemos reanudada la serie de los Discursos universitarios en 1876, se confirma el cambio generacional de profesores que anunciaran Guillermo Estrada o Félix Aramburu y que ahora completa Víctor Díaz Ordóñez y Escandón, un joven catedrático de Disciplina Eclesiástica, cuyas primeras palabras son de recuerdo a sus antiguos maestros del claustro «de cuya enseñanza guarda mi alma tan agradecido recuerdo».⁶⁰ Siguiendo los pasos de Ildefonso de la Guerra (1865), dedicó su Discurso a analizar «La influencia de la Iglesia en el Derecho», con oratoria elegante y precisa que combina con una apreciable erudición. Desde un principio deja claro su credo tradicional: «la ley positiva no es mas que una declaración del derecho innato que Dios gravó con indeleble surco en el corazón del hombre», que orienta su propia concepción de esta influencia en los campos del Derecho público, penal, Derecho de gentes, Derecho privado (especialmente en las áreas de familia y sucesiones), y Derecho procesal. Sin embargo y pese a esta notoria influencia, es consciente de que «la general repugnancia a toda autoridad y más si es religiosa y el positivista afán que agita a la generación presente sin dejar espacio al pensamiento para reconcentrarse, ni gusto para apreciar verdades de fundamento dogmático y éxito moral... Por esto, sin duda, y porque su esencia misma (de las doctrinas de la Iglesia) se contrapone a la emancipación absoluta de la ley civil, se mira hoy con desdén el estudio del derecho canónico, aun por los que

⁵⁸ *Discurso inaugural leído ante el claustro de la Universidad de Oviedo en la apertura del curso académico de 1872 a 1873 por el Doctor D. Juan Pérez de Lara, Catedrático de Historia y Elementos de Derecho civil, Secretario de la Facultad de Derecho de esta Universidad, Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, individuo de varias corporaciones científicas y literarias, etc.* Oviedo. Imp. y Lit. de Brid y Regadera, 1872.

⁵⁹ *Discurso* (1872), p. 76.

⁶⁰ *Discurso que en el acto solemne de apertura del curso académico de 1876 a 77 leyó ante el claustro de la Universidad de Oviedo el Doctor D. Víctor Díaz Ordóñez y Escandón, Catedrático de Disciplina Eclesiástica.* Oviedo. Imprenta y litografía de Brid. 1876.

reconocen que fue como el inspirador y modelo de los legisladores». ⁶¹ Sin embargo, en la confusión reinante de doctrinas jurídicas se podía percibir que el influjo de la Iglesia había sido excelente y que la inestabilidad deplorada solo se remediaría «volviendo el derecho a su inspiración antigua». ⁶²

El cambio generacional aludido se continúa con el catedrático de Ampliación del Derecho civil y códigos españoles, Fermín Canella Secades, quien, en la apertura del curso de 1877 a 1878, disertó acerca «De la enseñanza del Derecho civil», título genérico cuyo contenido se matiza luego en el propio texto del Discurso al precisar que versa sobre la «Historia de la enseñanza del Derecho civil español, su estado actual y necesidad de reforma». ⁶³ Esta historia, a la altura de 1877, se manifiesta en una veintena larga de Proyectos, Planes de Estudio, Reglamentos y Decretos que, por lo que se refiere al siglo XIX, hace verdad su afirmación: «La legislación del ramo ha tenido y tiene una movilidad y unas proporciones que la confunden, extraviándose en su manejo el más experto». ⁶⁴ Pese a este inconveniente, resulta especialmente interesante su análisis de las reformas de los Planes de Estudio del siglo XIX que considera implícitamente y con razón heredadas de las emprendidas en tiempo de Carlos III. Los Planes de 1802 (Nov. Recop. 8, 5, 7); de 1807, que introdujo el Derecho público y la Economía Política; en el 5.º y 6.º año la «Historia y Elementos del Derecho español» y en el 7.º y 8.º el estudio de las Partidas y la Recopilación; el Proyecto de las Cortes de 1821, un plan grandioso pero de efímera vida que daba entrada a los Principios de Legislación Universal y a la Historia y Elementos de Derecho romano así como a la Historia e Instituciones del Derecho español; el Plan de 1824, que considera «de estrechas miras y de espíritu restrictivo»; el Arreglo provisional de 1836; el nuevo Arreglo de los estudios de Derecho en 1842 con la fusión de las viejas Facultades de Cánones y Leyes; el Plan Pidal de 1845, que inicia una nueva vida para la Instrucción pública... son algunos de los jalones de esta historia que encuentra nuevos hitos en la Ley de Instrucción Pública del ministro Moyano de 1857 o en la proclamación del principio de la libertad de enseñanza por la Revolución de 1868.

En cualquier caso, este denso y erudito Discurso, que en su parte histórica es tributario de un estudio previo de Gómez de la Serna, ⁶⁵ pretendía servir a la causa de la reforma y ampliación del Plan de Estudios entonces vigente en las Facultades de Derecho que reducía a dos cursos («Historia y Elementos» y «Ampliación») y a dos cátedras «La materia más difícil y compleja del Plan»; reforma que se consolidaría tras la aprobación del Plan Gamazo de 1883.

⁶¹ *Discurso* (1876), p. 4.

⁶² *Discurso* (1876), p. 33.

⁶³ *Discurso leído en la solemne apertura del año académico de 1877 a 1878 por el Dr. D. Fermín Canella Secades, catedrático numerario de Ampliación del Derecho civil y códigos españoles, etc.* Oviedo, Imprenta de Eduardo Uría, 1877, p. 6.

⁶⁴ *Discurso* (1877), p. 39.

⁶⁵ «Progreso de los estudios jurídicos en España durante el reinado actual», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, xxv (1864), 115-136; 257-274.

«Un antiguo alumno de esta Universidad», el doctor Justo Álvarez Amandi, catedrático numerario de Literatura Clásica Latina, recogió asimismo por entonces el testigo de anteriores maestros, en especial de uno «muy querido», Guillermo Estrada, cuyo estilo profundo y fluido se percibe en el erudito Discurso inaugural de su discípulo.⁶⁶ La elección del tema *–La elocuencia forense en Roma–* le vino sugerida por la propia realidad universitaria ovetense: «Por eso, al ser designado para dirigiros la palabra en la presente solemnidad, no me pareció del todo inoportuno elegir como tema de mi discurso un asunto, que, perteneciendo a la asignatura que está a mi cargo, se relacionase a la vez con los estudios de Derecho, casi únicos que se cultivan en este centro literario».

El canto a la palabra, verdadera encarnación del pensamiento (*verbum vocis, verbum cordis*), precede a las máximas ciceronianas sobre la elocuencia. Siendo su fundamento la sabiduría, encuentra en la adecuada utilización del *éthicon* y *patheticon*, dos virtudes esenciales capaces de orientar en la oratoria forense que pasa, a tenor de estas máximas, por tres cuestiones fundamentales (de hecho, de derecho [razón] y judicial [defensa]). Los abogados (*ad auxilium vocati*), confiados en «la armadura de su palabra honrosa, protegen la esperanza, la vida y la familia de los litigantes», en expresión codificada (Código, tit. VII, ley 14). En cualquier caso, aunque la elocuencia forense fuera un arma defensiva social (y en este sentido recuerda la máxima ciceroniana de que «no existe cosa que tanto aproveche para hablar como antes escribir»), su fundamento último debía ser la Justicia, entendida como valor absoluto, inmutable y divino.

Otro hijo de la Escuela, Adolfo Álvarez-Buylla y González-Alegre, catedrático numerario de Economía Política y Estadística, dio un giro a la modernidad planteando en su Discurso algunas de las preocupaciones suscitadas ya en la Institución Libre de Enseñanza, como era el *socialismo de cátedra*.⁶⁷ Una vez resuelta la duda sobre la naturaleza general o especializada de su disertación («¿Habría de tomar la cuestión de entre las llamadas de cultura general, en cuanto tocan al sistema total de la Ciencia y redundan en interés del mayor número? ¿Era procedente concretarse a una rama especial del conocer científico?»), en favor de esta última, todavía se le planteaba la cuestión de si debía intentar resolver «algún trascendental problema no tratado hasta ahora o reducir la tarea a más humilde propósito». Esta fue la opción finalmente elegida, ofreciendo al «ilustrado y respetable claustro que un día no lejano encaminó mis primeros pasos por el intrincado camino de la Ciencia y al cual per-

⁶⁶ *Discurso que en la solemne apertura del año académico de 1878 a 1879 leyó en la Universidad Literaria de Oviedo el doctor D. Justo Álvarez Amandi, catedrático numerario de Literatura Clásica latina*. Oviedo. Imp. y Lit. de Vicente Brid, 1878. De su querido maestro Estrada cita «El interés y la moral como bases del Derecho», *Discurso leído al recibir en la Universidad Central la investidura del grado de Doctor en Jurisprudencia*, publicado en Oviedo, 1858.

⁶⁷ *Discurso leído en el solemne acto de apertura del curso académico de 1879 a 1880 en la Universidad Literaria de Oviedo por Adolfo Álvarez-Buylla y González-Alegre, catedrático numerario de Economía Política y Estadística*. Oviedo, Imp. y Lit. de V. Brid, 1879. Sobre el socialismo de cátedra había dado un año antes una conferencia Gabriel Rodríguez en la Institución Libre de Enseñanza, que cita Álvarez-Buylla, p. 7, dato crucial que omite J. A. Crespo Carbonero en su análisis del citado Discurso, *Democratización y reforma social en Adolfo Álvarez Buylla. Economía, Derecho, Pedagogía. Ética e Historia Social*, Oviedo, 1998, pp. 38-40.

tenezco hoy», un tema «poco conocido en España»: la escuela de los socialistas de Cátedra (Der Katheder-Sozialismus), que amenazaba con derrocar los fundamentos de la antigua Economía Política.

Estas tendencias revisoras del liberalismo económico de Adam Smith –la libertad como remedio absoluto y panacea universal– se atribuían a Federico List y a su «Sistema nacional de Economía Política», por más que el nombre lo divulgara Openheim, diputado del Parlamento de Berlín, en un opúsculo de 1872. Desde su patria alemana, el socialismo de cátedra –una secuencia más del racionalismo y su tendencia al libre examen característico de los pueblos de raíz germana y anglosajona– se había divulgado a los restantes países europeos como una reacción doctrinal contra el smithianismo que, salvo algunas excepciones (socialistas, proteccionistas), había vivido durante largo tiempo en la creencia universal de ser la genuina representante de la ciencia económica. Frente a ello, diversas causas contribuían a cuestionar su doctrina, en especial, la Sozial-Politik, hija del problema social de su tiempo, pero también el relativismo de la Escuela (Müller, List), opuesta a la aceptación de leyes universales («En nuestra ciencia todo es relativo y sólo lo relativo es absoluto»). Así, el espíritu crítico de Alemania, el cerebro de Europa, había alumbrado una Escuela abstracta pero realista encaminada a destacar el carácter ético de la ciencia económica.

Tras este toque de modernidad doctrinal protagonizado por un joven profesor krausista, nuevamente la cultura general, apoyada en este caso por una sólida erudición que permite al autor, pese a su «corta vida científica», desplegar unas imágenes bellísimas de filosofía histórica, se hizo oír en el claustro con el Discurso de Inocencio Faustino de la Vallina, catedrático numerario de Historia Universal.⁶⁸

El tema elegido, «Antecedentes y consecuencias de la revolución que agitó a Europa en el siglo XVI», venía precedido de un canto a la «prodigiosa» y «privilegiada raza de Jafet», opuesta a los «caprichos brutales del despotismo» y en la que «más que en ninguna otra está impresa el sello de la dignidad humana». Esta curiosa irrupción en los Discursos ovetenses de un concepto historiográfico elaborado por la germanística decimonónica en contraposición al modelo cultural romano, y que tuvo una singular aceptación en nuestro país hasta la segunda década del siglo XX, venía explicada por la estrecha unión entre catolicismo e historia política y social europea. Desde el momento que la Iglesia había moderado el choque entre la cultura de *bárbaros* y romanos, toda la Edad Media era un elogio a su significación histórica. Ella había hermanado pueblos y monarquías en una unidad moral, la Cristiandad, en cuya cima aparecía el pontificado como «poder moderador y tutelar». Esta Cristiandad, formada por los esfuerzos de Carlomagno y de San Luis de Francia, de San Gregorio VII y de Inocencio III, había llegado en el siglo XIII a su época de máxima gloria y esplendor, reflejada en los grandes nombres de Santo Tomás de Aquino y San Buenaventura, de San Luis y el Dante; en las Universidades de París, Oxford y Salamanca, y en las catedrales de Westminster, Estrasburgo o Reims. Desde esta época, sin embargo, se había ido produ-

⁶⁸ *Discurso leído en el solemne acto de apertura del curso académico de 1880 a 1881 en la Universidad Literaria de Oviedo por el doctor D. Inocencio Faustino de la Vallina, catedrático numerario de Historia Universal.* Oviedo. Imp. y Lit. de Vicente Brid, 1880.

ciendo la crisis y paulatina destrucción de la Cristiandad medieval como consecuencia de la separación del orden civil y religioso o espiritual, y de la rebelión de las soberanías temporales contra el poder tutelar de la Iglesia. La actitud de Felipe IV de Francia, con su propósito de trasladar la corte pontificia fuera de Roma, el Cisma de Occidente, la crisis de ideas manifestada en la Asamblea de Pisa y en los concilios de Constanza y Basilea, los ataques de Wicklef a las inmunidades eclesiásticas que representaba en la Inglaterra de entonces Santo Tomás Beckett, o los de Juan Hus al misterio de la Eucaristía, fueron otros tantos jalones de la destrucción del orden medieval, precedentes inmediatos de la Reforma, que llevó en último lugar a desoír la voz del Papa en defensa de Constantinopla. Después, el humanismo clásico, difundido por los eruditos bizantinos, vino a corromper las costumbres aumentando el carácter sedicioso de las Universidades. De este modo se fue preparando *el reinado del criterio individual*, la «supremacía del espíritu privado» y del libre examen, con sus secuelas de la libertad de pensamiento y escritura en cuyo favor predicó Lutero y se hizo la Reforma. A sí todo el éxito del protestantismo radicaba en haberse dirigido al *yo* orgulloso y egoísta, encontrando en la imprenta un medio de difusión y propaganda de que carecían las anteriores herejías. Frente a esta realidad, de nada había servido la contrarreforma disciplinar y de costumbres de la Iglesia decretada en Trento, rompiéndose definitivamente la unidad de la Cristiandad medieval.

Esta magna construcción ideológica del pasado medieval, subsiguiente a la no menos importante contribución al conocimiento del socialismo de cátedra, sirve por ahora de colofón plural a esta serie de Discursos inaugurales de la Universidad de Oviedo cuyo contenido discurre entre la tópica discursiva y la aportación original. Entre estos tópicos y por lo que se refiere al prólogo o introducción del Discurso destacaban la obligada salutación al Rector y demás asistentes al acto de apertura, resaltando bien el *deber penoso*, impuesto por el Reglamento, o bien el *encargo honroso* hecho por el Rector. Asimismo la singularidad del acontecimiento («el más grande e importante del curso académico»), que para muchos profesores concitaba su principal labor investigadora y publicística, a tono con la declaración retórica de la apertura del templo de la sabiduría o de la ciencia. Finalmente, la dificultad de hallar el tema de disertación, con honrosas excepciones ya comentadas, como la de Diego Fernández Ladreda, que llevaba a parejada la petición de indulgencia al auditorio.

Más allá de estas cláusulas protocolarias presentes de una u otra forma en casi todos los Discursos, su propio contenido resultaba a veces igualmente reiterativo y tópico. Así ocurría con los Discursos que tenían por objeto principal el elogio de la sabiduría o la defensa conjunta de la fe y la razón, predicando un armónico equilibrio entre religión y ciencia; igualmente los servicios prestados a la ciencia y, en general, a la civilización por la religión, y las recomendaciones finales a la juventud estudiosa, por más que de aquí partiera una línea pedagógica especial que acabaría por entroncar con las preocupaciones sociopedagógicas y universitarias del «grupo de Oviedo» (Canella, Posada, Alas, Sela, Altamira...).

Al margen del tópico, las Oraciones y Discursos inaugurales tienen unas características sobresalientes que dan un cierto sentido a su caótica variedad. Tal vez el más acusado sea el contenido preferentemente humanista y cultural de los Discursos, en línea con la tradición de la Universidad Literaria de Oviedo. Asimismo, la transición gradual de la vieja cultura

teológico-moral, heredada de un pasado reciente, a la moderna racionalista que intenta saldarse en ocasiones con un cierto sincretismo cultural. Por último, la escasa huella de la cultura regional, apenas representada por la mención esporádica del nombre del fundador de la Universidad o de algunos grandes prohombres, como Campomanes o Jovellanos, pero sin que se perciba latido alguno de conciencia regional hasta el Discurso por tantos motivos extraordinario de Canella sobre la Iconoteca asturiano-universitaria (1886).⁶⁹ Estas características generales, a las que podrían añadirse otras muchas de menor entidad ya en parte apuntadas (como la extensión creciente de los Discursos, las sagas familiares que descubren en vivo la Universidad familiar de que nos habla Posada en sus *Memorias*, los ciclos discursivos, etc.) cierran por ahora nuestras reflexiones sobre esta importante fuente de conocimiento olvidada de nuestra Universidad en el siglo XIX.

⁶⁹ Dentro del curso de Extensión Universitaria de la Universidad de Oviedo sobre *Arte y Derecho en la Edad Media y Moderna hispánica*, que tuve el honor de dirigir (Gijón, 28 de junio-2 de julio de 1999), se prestó atención especial en el apartado de historiografía a este notabilísimo Discurso sobre el que volveremos con más detalle en otra ocasión.

Discursos inaugurales de la Universidad de Oviedo (siglo XIX)

CURSO	AUTOR	TEMA	IMPRENTA
1825/26	Caso, Manuel de	Oración (Descripción de las enseñanzas facultativas de la Universidad de Oviedo)	F. Pérez Prieto
1826/27	Caso, Manuel de	Oración (La evolución de la sabiduría) (latín)	Viuda de Prieto
1827/28	Caso, Manuel de	Oración (La religión asilo de la ciencia) (latín)	Viuda de Prieto
1828/29	Caso, Manuel de	Oración (Elogio de la sabiduría) (latín)	Viuda de Prieto
1829/30	Caso, Manuel de	Oración (Elogio de la sabiduría) (latín)	Viuda de Prieto
1830/31			
1831/32			
1832/33	Caso, Manuel de	Oración (Elogio de la sabiduría) (latín)	Pedregal y Cía.
1833/34	Díaz de Ordóñez, Víctor	Oración (Elogio de la sabiduría) (latín)	Pedregal y Cía.
1834/35	Díaz de Ordóñez, Víctor	Discurso (Los conocimientos que tienen por objeto el don de la palabra)	Pedregal y Cía.
1835/36	Fernández Cuevas, Carlos	Discurso	Pedregal y Cía.
1836/37	Fernández Cuevas, Carlos	Discurso	Pedregal y Cía.
1837/38	¿Aramburu y Arregui, Juan Domingo?	Oración	¿Pedregal y Cía.?
1838/39			
1839/40			
1840/41			
1841/42			
1842/43			
1843/44			
1844/45	Fernández Castañón, José	Oración (Elogio de la sabiduría) (latín)	Pedregal
1845/46	Prado y Tovía, Manuel	Discurso (Las reformas del Plan de Estudios de 1845)	Pedregal

Discursos inaugurales de la Universidad de Oviedo (siglo XIX) (Continuación)

CURSO	AUTOR	TEMA	IMPRENTA
1846/47	Aramburu Arregui, Juan Domingo	Discurso «La hombría de bien o sana moral»	Pedregal
1847/48	Puente y Villanúa, José	Oración (Elogio de la ciencia nueva)	B. González y Cía.
1848/49	Lozano, Juan	Oración (La unión de la Religión con la Ciencia)	B. González y Cía.
1849/50	Guisasola, Victoriano	Oración (La armonía de la Religión católica con las ciencias)	B. González y D. González Solís
1850/51	Fernández de Cuevas, Carlos	Oración (La mejora general de la Instrucción pública)	Martínez Hermanos
1851/52	Jaraba, Niceto	Discurso (Elogio de las ciencias físico-naturales y morales)	Martínez Hermanos
1852/53	Rivero, Tomás	Oración «La importancia y utilidad de las Matemáticas»	
1853/54	Palacio, Patricio	Oración «Las tendencias religiosas y sociales de las ciencias en el siglo actual»	Brid, Regadera y Comp.
1854/55	Puente y Villanúa, José	Oración (Educación e Instrucción)	Brid, Regadera y Comp.
1855/56	Polo, Claudio	Oración «El poder y la grandeza de la ciencia»	Brid, Regadera y Comp.
1856/57	Pérez Mínguez, Luis	(Ventajas del saber e inconvenientes de la ignorancia)	Brid, Regadera y Comp.
1857/58	Anchoriz, José María	Discurso	Brid, Regadera y Comp.
1858/59	Fernández Cardín, Francisco	Discurso	Brid, Regadera y Comp.
1859/60			
1860/61	Armesto, Ramón	Discurso	Brid, Regadera y Comp.
1861/62	Fernández Cardín, Francisco	Discurso (Religión y sabiduría)	Brid, Regadera y Comp.
1862/63	Estrada Villaverde, Guillermo	«Servicios prestados a la Ciencia por la Religión»	Brid, Regadera y Comp.
1863/64	Armesto, Ramón	«Sobre la influencia que la facultad de Filosofía y Letras ejerce en las de Derecho y Sagrada teología»	Brid, Regadera y Comp.
1864/65	Fernández Cardín, Francisco	(Elogio de la razón cristiana)	Brid, Regadera y Comp.
1865/66	Guerra, Ildelfonso de la	«La grande influencia de la Iglesia sobre el Estado»	Brid, Regadera y Comp.
1866/67	Campillo, José		
1867/68	Díaz Ordóñez, Francisco	(Observaciones sobre la necesidad de estudio de la Jurisprudencia romana)	Brid y Regadera
1868/69	Fernández Ladreda, Diego	«Sobre la legitimación por subsiguiente matrimonio de los hijos habidos entre parientes»	Brid y Regadera

Discursos inaugurales de la Universidad de Oviedo (siglo XIX) (Continuación)

CURSO	AUTOR	TEMA	IMPRENTA
1869/70	Campillo y Rodríguez, José	(Sobre la ley de unidad de la Historia)	Brid y Regadera
1870/71	Piernas Hurtado, José M.	«La propiedad según el Derecho, la Economía Política y la Historia»	Brid y Regadera
1871/72	Aramburu y Zuloaga, Félix de	«Concepto, fin, acción y funciones del Estado y su relación con las restantes esferas de la vida»	Brid y Regadera
1872/73	Pérez de Lara, Juan Pablo	(Sobre los bancos hipotecarios)	Brid y Regadera
1873/74	Barnes y Tomás, Francisco José	(Ideas religioso morales)	Brid y Regadera
1874/75	Álvarez del Manzano y Rivera, Faustino	«El notariado ante la Filosofía y la Historia»	Brid y Regadera
1875/76	Campillo y Rodríguez, José	«Sobre el origen y tendencia de la Estética como medio de determinar en qué consiste la verdadera esencia de la belleza»	Brid y Regadera
1876/77	Díaz Ordóñez y Escandón, Víctor	(La influencia de la Iglesia en el Derecho)	Brid
1877/78	Canella Secades, Fermín	«De la enseñanza del Derecho civil»	E. Uría
1878/79	Álvarez Amandi, Justo	«La elocuencia forense en Roma»	V. Brid
1879/80	Álvarez Builla y González Alegre, Adolfo	(La escuela de los socialistas de Cátedra)	V. Brid
1880/81	Vallina, Inocencio Faustino de la	(Antecedentes y consecuencias de la revolución religiosa que agitó a Europa en el siglo XVI)	V. Brid
1881/82	Ureña y Smenjaud, Rafael de	(La antigua filiación de la moderna teoría correccionalista y el origen de la ciencia jurídico penal)	V. Brid
1882/83	Casas y Gómez de Andino, Hipólito	(Alfonso X el Sabio y la altísima representación que tuvo en el desenvolvimiento de la cultura nacional)	V. Brid
1883/84	Rodríguez Arango, Juan	(Estudio comparativo de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente y la anterior)	V. Brid
1884/85	Posada, Adolfo	«La enseñanza del Derecho»	V. Brid
1885/86	Bermejano y Escobar, Gerardo	«De la Historia general del Derecho español»	V. Brid
1886/87	Canella Secades, Fermín	«La iconoteca asturiano universitaria»	V. Brid

Discursos inaugurales de la Universidad de Oviedo (siglo XIX) (Continuación)

CURSO	AUTOR	TEMA	IMPRESA
1887/88	Jove y Bravo, Rogelio	«La fuerza que determina la transformación del Estado es el derecho individual»	V. Brid
1888/89	Vállina y Subirana, Inocencio de la	(Consideraciones sobre la historiografía de la de la civilización ibérica)	V. Brid
1889/90	Serrano y Branat, Eduardo	«Principios generales del Derecho procesal civil y penal; importancia, naturaleza, extensión y límites de esta ciencia»	V. Brid
1890/91	Giles y Rubio, José	«La novela picaresca»	V. Brid
1891/92	Alas, Leopoldo		
1892/93	Sela y Sampil, Aniceto	«La educación moral en la Universidad»	V. Brid
1893/94	Vállina y Subirana, Inocencio de la	(La España de los Austrias frente a Francia)	V. Brid
1894/95	95 Díaz Ordóñez, Víctor	(El cristianismo descifra el enigma del mundo antiguo)	V. Brid
1895/96	Berjano y Escobar, Gerardo	«Diferencias en materia de sucesión testamentaria entre el Código civil y las legislaciones de Aragón, Navarra y Cataluña»	A. Brid
1896/97	González Rúa, Armando	(El cumplimiento de la ley de progreso en la Edad Antigua y sobre todo en Roma)	A. Brid
1897/98	Bayón Castañón, Julián		
1898/99	Altamira y Crevea, Rafael	(El patriotismo y la Universidad)	A. Brid
1899/1900	Afaba y Fernández, Leopoldo	«Supremacía o superioridad de Cervantes como novelista»	A. Brid

* Notas explicativas:

1. De no indicarse a otra cosa, las Oraciones y Discursos están redactados en castellano.
2. Si las Oraciones y Discursos carecen de título, se indica sumariamente su contenido entre ().
3. El título explícito o deducido de palabras expresas de la Oración o Discurso va entre comillas.
4. A partir de 1861 se sobrentiende siempre la palabra Discurso.

Por el bien general de la Religión y del Estado: la Cátedra de Fundamentos de nuestra santa única verdadera Religión, fundada por Juan Pérez Villamil en la Universidad de Oviedo (1825)*

LA UNIVERSIDAD de Oviedo, vivero de pensadores liberales cuyo efecto revolucionario se hizo sentir en las sesiones de Cortes *generales y extraordinarias* de Cádiz así como en la Constitución de la Monarquía española de 1812, fue objeto de *visita* por Real Orden de 6 de febrero de 1815.¹ Fernando VII, olvidadas las promesas del *Manifiesto* de 4 de mayo de 1814 sobre reunir Cortes de España y de Indias una vez restablecido el *orden y los buenos usos de la nación* para establecer lo conveniente al bien de los reinos, uniendo religión e imperio entre rey y reino que tenían por excelencia el título de Católicos (texto ideado por el magistrado Pérez Villamil que avistaba, conforme a la línea de los ilustrados reformistas mejor que en la dolorida de algunos diputados de las Cortes ordinarias [Representación y Manifiesto, Madrid, 12, abril, 1814], las bases tradicionales del gobierno futuro: libertad y seguridad individual; comunicación impresa de ideas y pensamientos; separación de la tesorería real y del Estado; leyes con acuerdo de las Cortes, observar la administración conocida de justicia y gobierno hasta su renovación, oídas las Cortes), volvió por las viejas preeminencias de la monarquía autocrática en sintonía con la Europa de la Restauración intentando borrar la

* Homenaje a José Luis Pérez de Castro. Oviedo, RIDEA, 2013.

¹ AHN, Consejos, leg. 5453, n.º 27. F. Canella Secades, *Historia de la Universidad de Oviedo y noticias de los establecimientos de enseñanza de su distrito (Asturias y León)* 2.ª edición reformada y ampliada, Oviedo, Imp. De Flórez, Gusano y C.ª 1903-1904, (reedición Universidad de Oviedo, 1985), transcribía la Real Resolución de 24 de septiembre de 1817 sobre el expediente de la visita a la Universidad de Oviedo, a partir de la Real Orden de 6 de febrero de 1815 sobre la visita a ciertas Universidades, Estudios y Seminario, la primera respuesta de los fiscales del Consejo de Castilla de 24 de febrero de 1815 y el nombramiento de visitadores de la Universidad de Oviedo por Real Cédula de 21 de marzo de 1815 (Apéndice XI, pp. 686-694).

Entre los medios de control de la actuación de los oficiales públicos en la época bajomedieval y moderna destacaban la visita, la pesquisa y la residencia, bien diferenciadas por la legislación y práctica administrativas del Antiguo Régimen según constata la bibliografía histórico-jurídica. La visita como procedimiento idóneo para exigir responsabilidad de cuerpos colegiados, caso de las Audiencias o las Universidades que mantenían su actividad ordinaria, se basaba en el principio contradictorio de recepción de cargos y recepción de descargos.

obra de la *revolución* liberal. Pero si la convocatoria de Cortes se la llevó el tiempo de hambre y desolación, los *desastres de la guerra* en que se apoyaron los dictámenes contrarios del Consejo de Castilla (1814) y Consejo de Estado (1816), las diligencias de visita de la Universidad de Oviedo siguieron adelante, ofreciendo un cuadro distinto de cierta normalidad recobrada a esa vida universitaria marcada por el plan de estudios de 1807 o el nuevo *Arreglo* de 1818.

La idea de preservar la vida de los *maestros* de la Universidad achacando la *culpa* al método seguido y autores señalados por el plan de estudios de 1807 (propio del reinado anterior en que actuaron el odiado Godoy y el ministro Caballero), llevó a los visitantes de la Universidad de Oviedo José Antonio Palacio y Fernando Antonio Lamuño, cuyo informe fue firmado en Oviedo el 20 de septiembre de 1815, a recoger la preocupación oficial por los libros de texto y plan de estudios más que por el comportamiento de los catedráticos (los mismos que, según Caveda, llevaron a la antigua Universidad *literaria* a su máximo esplendor siguiendo los ejemplos señeros de Campomanes, Jovellanos o Pérez Villamil, premiados en distintos momentos del siglo anterior con las borlas del doctorado).² Una conclusión de ese informe era el que el plan de estudios de 1807, el que hiciera Caballero sobre las bases programáticas de Jovellanos de reducir y unificar las Universidades *literarias* del reino durante su breve ministerio de Gracia y Justicia (1797-98), debía ser reformado en métodos y libros siendo urgente atajar el mal y progresos de las doctrinas y opiniones subversivas del orden establecido contenidos en algunos libros, caso de Lackis, estudiado por los jóvenes principiantes del primer año de Cánones, o Van Espen de la misma facultad canónica, cuya prohibición se declaró luego oficialmente mientras no se corrigieran sus opiniones.³

² «Desde el año 1791 algunos jóvenes dotados de talento y sólida instrucción adquirida en el estudio privado, con firme resolución...sostenidos por la convicción de la verdad..., hicieron frente a las rancias rutinas de una vana y pomposa enseñanza a propósito para satisfacer el orgullo e inútil para cultivar el espíritu. Dirigidos por las luces del siglo, oponían la demostración a los falsos raciocinios, los resultados de la experiencia a una estéril e inteligible metafísica, el buen gusto a la pedantería y las verdaderas fuentes del saber a las impertinencias de los casuistas y comentadores forenses». J. Caveda y Nava, *Historia de Oviedo* [1845]. Edición preparada por E. Martínez, Gijón, 1988, p. 85. Por entonces, a fines del siglo XVIII, esta generación universitaria que describía Caveda acostumbrada a los buenos libros, que «se leían con avidez» (Newton, Condillac, Vattel, Filangieri...), vivió el período «tal vez el más brillante de la Universidad de Oviedo». Profesores como Antonio Fernández Prado, Felipe Vázquez Canga y Ángel Infanzón de la Vega, jovellanistas profesos, serán recordados por un alumno de esta época como fautores de los *principios que profeso*, como a otros condiscípulos, en un tiempo de estudios en las Universidades del reino poco a propósito para formar una juventud ilustrada, con una «enseñanza mezquina y poco menos que inútil» que recordaba lo que dijera tiempo atrás el mismo Jovellanos. *Apuntes biográficos de Don José Rodríguez Busto, con la relación de sus vicisitudes políticas y el análisis crítico-legal de varios hechos importantes y de los que fue víctima durante algunos períodos de su vida y carrera pública hasta el presente*. Madrid, Imp. J. Peña, 1856, pp. 6 y 7.

³ La sagaz idea corporativa de los visitantes de la Universidad llevó a achacar la *culpa* de la mala doctrina a dos representantes del nuevo Derecho canónico, el afamado profesor de Lovaina Zeger B. van Espen (1646-1728), cuyo *Ius ecclesiasticum universum* había sido impreso dos veces en Madrid (Imprenta, Real, 1778; R. Ruiz, 1791), así como la *Praecognita iuris ecclesiastici universi opera* de Georgius S. Lackics (Valencia, 1788; Madrid, 1822), que contó además con una edición de su *Iuris publici ecclesiastici pars generalis* en Madrid, Typ. Societatis, 1822. El primero, bien querido por Campomanes, formaba parte de los maestros del plan de la Universidad de Oviedo de 1774.

Sin embargo, en otro punto sensible en torno a la tradicional falta de mantenimiento de la institución dos veces centenaria, las respuestas fiscales de 30 de enero y 1 de agosto de 1816 que proponían remedios a la «falta de decente manutención» con aumento de dotación de la Universidad de Oviedo, quedó en nada;⁴ y finalmente, sobre el cargo fundamental de sostener doctrinas perniciosas a la religión e inductivas de subversión a las legítimas autoridades, Fernando VII, aceptando el espíritu transigente de las autoridades laicas y eclesiásticas de la región, manifestó estar satisfecho de la conducta de los catedráticos de Oviedo, su religiosidad, celo y lealtad en el cumplimiento de sus deberes morales y políticos. De esta forma, la Real Orden de 30 de junio de 1817, consiguiente a la consulta del Consejo de Castilla de 30 de agosto de 1816, aprobó la visita y mandó que en adelante la Universidad rigiese el plan de 1774 y que en los libros de enseñanza se hicieran las variaciones que habían propuesto los visitadores, ínterin se formase y estableciese el general mandado por el rey.

El nuevo *Plan literario de estudios y arreglo general de las Universidades del Reino*, aprobado por Real Orden de 14 de octubre de 1824 y publicado en la *Gaceta* 9 de noviembre del mismo año, vino a terminar con el caos de la legislación universitaria anterior (Plan de 1771, [Oviedo, 1774]; Plan de 1807; Arreglo general de la enseñanza presentado a las Cortes por su Comisión de Instrucción Pública el 7 de marzo de 1814; Real Cédula de 27 de octubre de 1818; Decreto de 6 de agosto de 1820; Reglamento de 29 de junio de 1821; Orden de la Regencia de 24 de septiembre de 1823).⁵ Por entonces, a la lucha ilustrada por cambiar el método de estudios, reducción del número de las Universidades literarias del reino y plan uniforme de las mismas se añadió el combate ideológico entre los antiguos principios religiosos y monárquicos y los nuevos filosóficos, naturales y políticos. El Plan de 1824, iniciado en 1815 con una Junta de ministros de los Consejos Reales con el propósito de educar a la juventud en los principios monárquicos y religiosos sin desatender los progresos de las *ciencias útiles*, chocó frontalmente con las ideas revolucionarias que triunfaron en marzo de 1820 cuando, en unos años que parecieron siglos a una parte mayoritaria de la población que se proclamaba realista,⁶ los llamados *legisladores* (sin el rey) mostraron la enseñanza de doctrinas *anárquicas e irreligiosas*. Por eso, una vez pasada la *terrible calamidad*, era tiempo

⁴ Expediente sobre aumento de dotación de la Universidad de Oviedo, «que piden los Sres. Fiscales», está fechado en Madrid, 1 de agosto de 1816. AHN. Consejos, leg. 5453, n.º 27.

⁵ *Historia de la Facultad de Derecho (1608-2008)*. Prof. Dr. Santos M. Coronas González (coord.) Universidad de Oviedo, 2010, p. 69-89.

⁶ «En dos años corre, acomete y consume la carrera de dos siglos de destrucción», según la opinión de *El Restaurador* (1, julio, 1823), p. 6. Por el contrario, los liberales encontraron esos dos años insuficientes para la tarea de reconstrucción general de la nueva sociedad. El papel de la Universidad literaria de Oviedo en los acontecimientos del *trienio constitucional* se pueden seguir en parte a través de las Actas utilizadas por Canella en su *Historia*. Entre los problemas de esta disyuntiva política en Asturias, se encuentran las peripecias del abogado candasino José Rodríguez Busto (1775-1858), bien narradas en su *Defensa general de la Junta Provisional de Gobierno de la Provincia de Asturias del año de 1820, y particular de D. José Rodríguez Busto, uno de sus individuos*, (ms.) Año de 1826, y en sus *Apuntes biográficos de Don José Rodríguez Busto, con la relación de sus visicitudes políticas, y el análisis crítico-legal de varios hechos importantes que le ocurrieron*. [Madrid]: [s. n.], 1856 (Madrid: Imprenta de Julián Peña).

de formar «nuevos hombres y nuevas costumbres» cerrando de una vez *el abismo de todas las revoluciones*. Nuevas Juntas de ministros y otros *varones sabios*, nombradas por el rey en febrero y julio de 1824, entre los que destacó el P. Martínez de la Merced por su dominio de la *ratio studiorum* monacal y laica,⁷ pusieron las bases el plan y arreglo de las Universidades en sus partes literaria, gubernativa, económica y disciplinar moral y religiosa con el fin de desterrar de una vez por siempre las *máximas revolucionarias*. Entre la *Verdad* y la *Religión*, el amor al *Soberano* y el esplendor del *Trono* se procuró el restablecimiento de las *verdaderas leyes fundamentales* frente a las que tendieron a su desnacionalización. Y en este contexto político, que recuerda los sucesos trascendentales de 1808, entra en liza la cátedra **La enseñanza de los fundamentos de nuestra santa verdadera religión católica apostólica romana**, fundada por Juan Pérez Villamil en la Universidad de Oviedo en 1825.

La intrahistoria de esa Cátedra, a tenor de la escritura de su fundación,⁸ sería la siguiente: Juan Pérez Villamil, caballero pensionado de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III, consejero de Estado, vecino de la Corte en Madrid y natural de Puerto de Santa Marina de Vega, concejo de Navia en el Principado de Asturias,⁹ acudió, por medio de procurador, a la Real y Supremo Consejo de Castilla el 3 de diciembre de 1819, exponiendo su deseo de emplear en beneficio de Estado su patrimonio, dedicándole para después de sus días a un establecimiento de donde pudiera venir algún bien sólido y perdurable a la causa pública. Tras consultar personas de virtud y letras estaba determinado a fundar, bajo los auspicios y protección del Consejo de Castilla, en la Universidad de Oviedo, donde hizo su carrera literaria, una Cátedra perpetua con asignatura y título: **La enseñanza de los fundamentos de nuestra santa verdadera religión católica apostólica romana**, única permitida en los reinos de España, dotándola competentemente en proporción a las circunstancias del país y asegurada en bienes raíces, cuyo valor capital en renta anual la produjera seguramente. Le movía a promover este establecimiento el *cortísimo estudio* que la mayor parte de los profesores de ciencias profanas hacían de los fundamentos de la religión. A ello se unía la *pasión por la variedad* y la seguridad

⁷ Bajo el imperio de la contrarrevolución filosófica académica, que redujo Antonio Gil y Zarate (*De la instrucción pública en España*, Madrid, 1855, t. 1, pp. 95-99) a la figura del P. Martínez de la Merced, con una autoría que mantuvo M. Menéndez Pelayo (*Historia de los heterodoxos españoles*, 3.^a ed. Madrid, BAC, 1978, II, p. 771), desarrolló cumplidamente su tesis el P. Emilio Silva, *El Plan de Estudios y Arreglo General de las Universidades, redactado en 1824 por el P. Martínez de la Merced*. Roma, 1926.

⁸ Escritura de fundación de una Cátedra en la Real Universidad de la ciudad de Oviedo, otorgada por Manuel Cancio, como heredero fideicomisario de Juan Pérez Villamil, consejero que fue de Estado, a nombre del mismo, realizada ante el escribano Juan Antonio de Urraza. Madrid, 11 de abril de 1825. AHPM, t. 21.720, fols. 58 r.-159 r. Un resumen de la misma, conservada en la Universidad de Oviedo hasta la destrucción de su archivo en 1934, en F. Canella, *Historia de la Universidad de Oviedo*, cit., p. 178.

⁹ Sobre otros aspectos de su vida y obra, F. Canella, *Historia de la Universidad de Oviedo*, cit., pp. 695-699 (apéndice XII); F. Señas Encinas, «Pérez Villamil, o una eminencia gris», *Boletín de Instituto de Estudios Asturianos*, 23, 1954, pp. 365-386; J. Pérez-Villamil y Paredes, *Disertación sobre la libre multitud de abogados* [1783]. Estudio preliminar de S. J. Fernández Méndez y J. M. Mella Pérez a la edición facsímil. Ayuntamiento de Navia, KRK ed., 2004; F. Frieria Suárez, «Juan Pérez Villamil: historiador, académico y director de la Real Academia de la Historia», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CCIII, 1, 2006, pp. 17-61.

de adquirir el título de *discretos y despreocupados* frente a la presión anti-católica y anti-política propia de la mayoría de los *filósofos y clásicos* de la segunda mitad del siglo XVIII. La falta de buenos libros elementales y la ignorancia de los fundamentos de la religión, consecuencia del método o sistema defectuoso empleado en la enseñanza, hacía profesores acreditados en las ciencias profanas al tiempo que ignorantes de la religión que profesaban, sin saber defender el *bien justo* frente a la *belleza del lenguaje y del artificio de sus sofismas* empleados por los *filósofos*. Es por ello que manifestaba su intención de asignar una renta fija y perpetua con la que sufragar un curso entero y obligatorio en la cátedra de **Fundamentos** para todos los bachilleres de Leyes, Cánones y Filosofía, que no podrían ser admitidos al grado mayor de Licencia y Doctoramiento ni a examen de abogados sin haber estudiado antes este curso y obtener del catedrático la certificación correspondiente. Para no gravar a los cursantes de la Universidad de Oviedo, había que entender que esa cátedra no comportaba aumento de año escolar más allá de lo requerido por el plan de 1771, mandado observar por entonces en todas las Universidades del reino, de forma que fuera compatible y simultáneo su estudio con el de las otras Facultades al elegir hora diversa que las demás para la explicación de la asignatura.

Basado en estas razones, Pérez Villamil pedía al Consejo de Castilla que acudiese a consulta favorable con el rey en el establecimiento de dicha cátedra perpetua. Sin embargo, el Consejo, siguiendo el trámite ordinario, mandó que informaran el Obispo y el Rector y Claustro de la Universidad de Oviedo, como así lo ejecutaron. Y en esta secuencia consultiva se llegó a las *fatales y desagradables ocurrencias de marzo de 1820* donde Fernando VII hubo de jurar la Constitución de Cádiz, momento histórico y fuente imborrable de la iconografía constitucional.¹⁰ Pasado el *trienio*, la muerte de Pérez Villamil († 20, febrero, 1824) no llegó a suspender el trámite de la fundación de la cátedra de **Fundamentos**. Unos días antes, el 16 de febrero, había otorgado testamento instituyendo por su único y universal heredero fideicomisario a Manuel Cancio, contador real del Ayuntamiento de Madrid, del remanente de sus bienes muebles, raíces, derechos y acciones. Y el mismo día de su fallecimiento, este fideicomisario acudió al Consejo pidiendo la reanudación del expediente de la fundación de la cátedra referida y que pasase, según su estado, al Fiscal para su dictamen preceptivo. Finalmente, elevado en consulta al rey por el Consejo de Castilla, recayó su resolución favorable, mandando que procediese el fideicomisario, de acuerdo con el Rector y Claustro de la Universidad de Oviedo, a extender la minuta de dicha fundación arreglada a la voluntad del fundador conforme a las órdenes que para el efecto le fueron comunicadas el 30 de junio de 1824. Una vez tratado esta cuestión con el Rector y Claustro de la Universidad de Oviedo, se presentó al Consejo el 9 de diciembre de 1824 la minuta de fundación, poder y escrito, y visto todo con lo expuesto por el Fiscal, se aprobó la citada minuta en Providencia de 11 de enero de 1825. A continuación el Consejo

¹⁰ S. M. Coronas, «Iconografía constitucional: El grabado y la Constitución política de la monarquía española de 1812», en J. A. Escudero (dir.) *Cortes y Constitución de Cádiz, 200 años*. Madrid, Espasa, 2011, vol. II, pp. 561-590; del mismo autor, «Estudio preliminar a la primera edición iconológica de la Constitución de Cádiz», Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Biblioteca Nacional de España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011.

mandó que se redujese a escritura pública para su perfecta firmeza y libró Real Provisión en cinco de marzo de 1825, según se expresó en la escritura de fundación. Tomándola como base de ejecución, los señores Manuel Cancio, heredero fideicomisario de Juan Pérez Villamil, Manuel Torres Cónsul, ministro jubilado del Consejo de Castilla, apoderado de los comisionados nombrados por el Rector y Claustro de la Universidad de Oviedo, y estos comisionados especialmente nombrados por esta institución, los Doctores Juan de la Cruz Ceruelo Velasco y el P. Maestro Fr. José Sáez, otorgaron la fundación de la referida Cátedra con las condiciones y dotación siguientes:

Para empezar, la asignatura de la cátedra: la enseñanza de los fundamentos de nuestra Santa Religión Católica Apostólica Romana (1.^a); su pertenencia al claustro de Teología (2.^a); señalamiento de autor [*católico y muy aprobado*], que podría ser el P. Antonio Valsech, con su obra *De fundamentis Religionis et de fontibus impietatis*,¹¹ cuyo compendio y

¹¹ Antonino Valsecchi (Verona, 1708-Padua, 1791), *De fundamentis religionis et de fontibus impietatis libri tres*. Padova, Stamp. Del Seminario, 1766, 1767, Venecia, 1768, 1770, 1772, Padova, 1779... Publicada originariamente en italiano y traducida prontamente al latín, tuvo gran éxito literario como demuestran sus diez ediciones que contabilizan a principios del siglo XIX, aparte de su *Religio victrix opus/ La religiones vincit tre opera* relativa a esos libros de referencia y cuya edición sexta fue editada en Padua en 1789. La obra *De fundamentis*, convertida en uno de los libros más importantes de la reacción católica contra la irreligión del siglo, fue traducida en España por Francisco Javier de Represa y Salas, abogado de la Real Chancillería de Valladolid, en 1777 (*De los fundamentos de la Religión y de las fuentes de la impiedad*) y posteriormente también, con el título *De los fundamentos de la impiedad, por el R. P. M. Fr. Antonio Valsechi*; traducido al castellano por el R. P. M. Fr. José Ventura Martínez, Madrid, Imp. De E. Aguado, 1827 (formando parte de la *Biblioteca de Religión o sea Colección de obras contra la incredulidad y errores de estos últimos tiempos* t. 7-9, protegida por el cardenal Inguanzo, donde en 25 volúmenes se dio cita los más selecto de la literatura religiosa reciente, incluidos Bonald, Lamennais y Maistre), por el mismo dominico que redactó la *Defensa católica de la Constitución Novísima de España*, periódico que se publicó en Valladolid entre julio 1820 y abril de 1821, fecha en que fue censurado por el gobierno constitucional, y que tuvo todavía cierta continuidad en 1823 con los *Apéndices a la Defensa cristiana católica de la ya difunta novísima Constitución de España* (Valladolid, Imp. de Aparicio). La obra del P. Valsecchi fue recomendada para la formación de los teólogos por el P. Manuel Gil, de los clérigos menores de la Casa del Espíritu Santo de Sevilla, en sus *Escritos y libros necesarios a los teólogos*. Madrid, Sancha, 1805, p. 28, contando siempre con la obra mayor de Santo Tomás, *Summa contra gentes*, capaz de «acabar con todos los filósofos ímpios de los últimos siglos». Sin embargo, Juan Pérez Villamil, el fundador de la cátedra ovetense, estaba imbuido de la necesidad de difundir las obras de los filósofos modernos que, como Bonald, se habían enfrentado con la Revolución francesa uniendo religión y ciencia. Por eso al propio Pérez Villamil se le debe un extracto de una obra más dilatada del Bonald, publicada en 1795, perseguida con tanta furia censoria por el Directorio que apenas pudieron salvarse algunos ejemplares. A manera de epitome de esa obra tradujo *Ensayo analítico acerca de las leyes naturales del orden social o del poder, del ministro y del súbdito en la sociedad*. Madrid, Imprenta Real, 1823, que fue vendida al módico precio de 6 reales. Ya entonces en su prólogo advertía: «Al Gobierno toca velar, y tal vez ya urge que se haga, sobre este ramo importante de la instrucción pública y la formación de buenos libros elementales, de que acaso en más de una ciencia carezcamos». La importancia de la *sana doctrina* moral para el progreso de la Administración pública y la obediencia a las autoridades legítimas, enfrentada al espíritu del error y de mentira de la Revolución francesa, volvía a exigir la constitución de la sociedad sobre las bases naturales de bien y del mal, oponiendo la verdad al error. Tras seis años de predicar la necesidad de elevar el tono de los apologistas nacionales, el mismo Pérez Villamil tradujo las *Investigaciones filosóficas acerca de los primeros objetos de los conocimientos morales por Mr.*

mejora se encarga al catedrático (3.^a); prohibición de libro o autor sin larga meditación, con la única idea de preservar a los jóvenes estudiosos *de los errores que corren por tantos libros malos* (4.^a); prohibición de mudar la asignatura por el claustro universitario o el Gobierno, y de ocupar los bienes de la dotación por cualquier título, hecho que anularía la fundación con la consiguiente venta y distribución de bienes entre los parientes pobres, monasterios de religiosas pobres (carmelitas descalzas) e iglesias pobres, señaladamente la del Puerto de Santa Marina de Vega en Asturias, para lo cual se autorizó a su heredero fideicomisario o persona que le sustituyese, el obispo, promotor fiscal de su audiencia y jurisdicción y al párroco de la citada iglesia (5.^a);

Entrando en su desarrollo, la cátedra debía proveerse por oposición, arreglando el claustro los ejercicios de manera que se pudiera conocer la idoneidad y la instrucción de los opositores y no por pruebas de memoria (6.^a); siendo la voluntad del fundador contar con un maestro de probada virtud y doctrina católica, acreditada en su conducta y porte públicos, el catedrático tenía que ser de cuarenta años cumplidos para obtener dicha cátedra y solo en el caso de una virtud y méritos sobresalientes el claustro podía dispensar de uno a cuatro años a lo sumo (7.^a); mérito especial sería el que sobresaliera en vida y costumbres y sana doctrina (8.^a); en otro caso, el claustro le privaría de la cátedra procediendo luego a abrir oposición para proveerla en otro, pues nada más encarecidamente deseaba el fundador que se diera *santa y buena doctrina a los jóvenes* en la cátedra (9.^a); por ello, todos los bachilleres de la Universidad de Oviedo, de Leyes, Cánones, Filosofía y Teología, estaban obligados a asistencia a dicha cátedra y ganar un curso entero de ella, de modo que ni unos ni otros puedan ser admitidos al grado mayor de Licenciado o Doctoramiento, ni a examen de abogados, ni los filósofos al grado de bachilleres en Teología, sin haber estudiado antes aquel curso, y obtenido del catedrático la correspondiente certificación (10.^a); pero para no aumentar años de curso, se disponía que la forzosa asistencia y obligación de ganar curso se haría en hora distinta de las señaladas para las demás cátedras, sin aumento de otro año de estudio más de los requiere el plan general observado en las Universidades del reino (11.^a); cada año, por expresa resolución del rey, antes de dar principio a la explicación de la asignatura, el catedrático leería públicamente el escrito presentado al Consejo de Castilla en 3.12.1819 por el fundador, «en consideración a los particulares beneficios que la Monarquía española debe a la profesión de la Santa Fe Católica y a la necesidad de proveer el oportuno remedio a las ominosas calamidades que amenazan destruir las buenas costumbres y privar el más firme y seguro apoyo al Trono y a todos los demás españoles de los verdaderos consuelos espirituales y temporales, que solamente puede proporcionarles la santa y verdadera

De Bonald. Tomo I, Madrid, Imprenta Real, 1824, (obra que no pudo ver finalizada al morir antes de la impresión del tomo II). El fin expreso de apoyar la *restauración* por los *amantes de la monarquía y de la Religión*, llevó a oponer la doctrina que veía *todo* en Dios, como la del insigne Bonald, a la sensualista de Destutt de Tracy, el nuevo filósofo de la *science des idées* (1796; 1801) cuyos *Éléments d'Ideologie* fueron traducidos en 1821 *Principios lógicos, o colección de hechos relativos a la inteligencia humana* por José González Varelo (Santiago, Tip. M. A. Rey), y su *Gramática general* en 1822 por Juan Ángel Caamaño (Madrid, Imp. J. del Collado), calificado por Pérez Villamil de *rentista constitucional*, en una época en que solo se podía resistir los ataques de las *perversas doctrinas* con la ayuda de *una filosofía racional, sesuda y crítica*.

religión que profesan, pues fuera de ella no hay salvación ni vida»¹² (12.^a); el sueldo anual del catedrático se fijaba en cuatrocientos ducados anuales, que serían pagados por tercios (13.^a);

Una vez establecida la fundación, el claustro de la Universidad de Oviedo nombraría el administrador de los bienes de la dotación, asignándole de cien ducados y exigiéndole la cuenta anualmente según las reglas que estableciese (14.^a); todo lo demás que produjesen los bienes asignados para esta fundación se tendría que invertir en gastos de administración, en los reparos de sus fincas y en los parientes pobres del fundador e iglesias o monasterios pobres ya indicados (15.^a); también se podría formar algún corto fondo para gratificar al catedrático que hiciese el compendio de la materia asignada y costear su impresión, quedando su utilidad para los mismos fines que los sobrantes dichos (16.^a); además de lo prevenido, se ordena guardar las reglas, método y forma para provisión y desempeño de las demás cátedras establecidas en la Universidad de Oviedo, conforme al plan general de estudios vigente o el que con el tiempo se estableciera (17.^a);

De acuerdo con lo prevenido por el fundador y lo resuelto por el rey, extendida la fundación y antes de reducir a escritura pública, fue presentada al Consejo de Castilla para su examen y aprobación (18.^a); luego se entregó una copia al obispo de Oviedo como celador del cumplimiento y estabilidad de dicha fundación, él y sus sucesores, «por cuanto les toca por su alto ministerio celar la enseñanza de la buena doctrina» (19.^a). Finalmente se ordena observar todas las cláusulas, reglas y declaraciones de esta fundación de cátedra, dotada con bienes raíces que se expresan con sumo detalle registral¹³ (condición 20.^a), eximidos del

¹² El plan de estudios de 1824 ordenaba que «el día de San Lucas [18, octubre] se hará la abertura de los estudios con una oración inaugural, que pronunciará el moderante de Oratoria, y en su defecto el catedrático de Humanidades, la que se imprimirá...» (art. 126). En la Universidad de Oviedo, el moderante de Oratoria fue por estos años (1825-1832) Manuel Caso, lector de la Orden de San Francisco y catedrático sustituto de Teología, cuyas *Oraciones* de didáctica general de las ciencias carecieron de la fuerza política-religiosa manifestada en el *recurso* de Pérez Villamil al Consejo, tomado como referente primordial de la cátedra. El desmayado *Discurso que en las solemnes exequias celebradas en la Real Universidad de Oviedo en memoria de su bienhechor el Excmo. Sr. D. Juan Pérez Villamil, fundador de una Cátedra de Religión en la misma*, hiciera el R. P. M. Fr. Manuel de Caso, (Oviedo, en la oficina de la viuda de Prieto, 1829) fue, una vez más, exponente de la falta de recursos dialécticos para oponerse a la nueva filosofía moderna. Ver sobre la cuestión, S. M. Coronas, «Oraciones y discursos de apertura de curso de la Universidad de Oviedo (1825-1880)», *Actas II Congreso de Bibliografía Asturiana*. Oviedo, 1999, pp. 291-316.

¹³ Bienes aplicados para la dotación de la Cátedra} Una casa en la villa de Móstoles arzobispado de Toledo con piso bajo y principal, sita en la calle que llaman de Navalcarnero, comprada a Isidro Rodríguez y su mujer Lorenza Fernández, a Félix Godino y la suya Juana Fernández, como consta de escritura otorgada por todos cuatro ante el escribano de número y Ayuntamiento de la referida villa de Móstoles, Estanislao Obejero, en nueve de junio de mil ochocientos dos, cuya casa linda con otra de la testamentaria del Sr. Marqués de Cedillo, y solares de D. Gaspar de Bajoales y con callejuela que de dicha calle va al Cristo= Una tierra contigua a la referida casa, que tendrá de cabida algo más de dos fanegas y hoy es huerta toda cercada de tapia de tierra y machos de ladrillo con un pozo vestido, noria y estanque, en cuya huerta hay diferentes árboles frutales, y se halla destinada a hortalizas, linda la huerta con el común de Navalcarnero, calle del Santo Cristo y dicha casa= Otra casa contigua a la anterior en la misma calle de Navalcarnero, que como perteneciente a mostrencos compró el Sr. Fundador por escritura de venta judicial otorgada por el Sr. D. Ángel Fernández

pago del quince por ciento que se exigían por la amortización de dichos bienes en beneficio de la Real Caja de Amortización, «por cuanto el Rey nuestro señor se digna dispensar esta gracia y merced en consideración al bien general que resultará a la Religión y al Estado de verificarse tan piadoso establecimiento (21.^a). Bienes cuyo dominio ceden, donan y traspasan en el Rector y Claustro de la Universidad de Oviedo, con el poder y facultades necesarias para haber, cobrar y distribuir las rentas y productos de ellos, nombrar personas que los administren y recauden en la forma prevenida, y para practicar cuantas diligencias convinieren en todo lo perteneciente al puntual desempeño de esta fundación.

Del producto de los bienes raíces propiedad de Pérez Villamil, que ascendía a once mil quinientos reales de vellón poco más o menos, se habían de satisfacer el sueldo de cuatrocientos ducados del catedrático, los cien ducados del administrador que fuere de esas fincas, y todo lo demás invertirlo en reparos de ese patrimonio y en los parientes pobres del fundador, así de parte de padre como de madre, y en los monasterios e iglesias pobres, especialmente carmelitas descalzas, y señaladamente en el Puerto de Santa Marina de Vega en Asturias, como quedó pendiente en la quinta condición de esta escritura. Cumplida la misión, se desapoderó a Manuel Cancio como tal heredero fideicomisario, que renunció y traspasó todos los bienes y acciones en la fundación de Cátedra para que fueran suyos propios, a cuyo fin le hacía donación pura, perfecta e irrevocable, inter vivos. Asimismo se declaraba que los bienes relacionados eran libres, y exentos de toda carga perpetua y redimible, y su prohibición de que se pudieran dividir, gravar, trocar, hipotecar ni enajenar por ninguna vía ni especie de enajenación, de forma que, si lo contrario se hiciere, aunque sea con título de mejorar y aumentar la fundación, fuera nulo, como hecho contra esta prohibición y por personas que carecían de facultades para ello; y así mismo prohíbe que sus rentas se empleen en otros usos que los referidos. Por último, concedía amplio poder al Rector y Claustro de la Universidad de Oviedo para que tomaran posesión de esta fundación de Cátedra, y sus bienes, y empezaran a ejercer las funciones de su ministerio, sin intervención de ninguna persona, obligándose a no revocarla; todo a nombre y como encargado del Excmo. Sr. D. Juan Pérez Villamil, fundador de dicha Cátedra.

de los Ríos en doce de diciembre de mil ochocientos veinte y dos, ante D. Cristobal Vicuña, escribano del número de esta villa de Madrid=Varias fanegas de tierra de pan llevar en dicha villa de Móstoles, a saber: Cuatro pedazos de tierra que componen entre todos once fanegas y tres cuartillas, por escritura otorgada por Gabriel de Encina y su mujer Josefa Lorenzo en diez de noviembre de mil ochocientos uno, ante el escribano de número y Ayuntamiento de dicha villa de Móstoles, Estanislao Obejero: a saber: Una de siete fanegas en donde dicen la Magdalena, linda con tierras del Excmo. Sr. Conde de Puñoenrostro, vecino de Madrid, y de la capellanía de la iglesia parroquial de la referida villa de Móstoles, que fundó Cristobal de Nieva e Isabel Frayle, su mujer, y con dicho prado de la Magdalena. Otra tierra de cinco cuartillas al camino que de dicha villa va al prado de la Magdalena... (La escritura prosigue la enumeración de tierras, casas, habitaciones y trascorales hasta llegar a la última escritura de venta de 2 de marzo de 1820 en la que se había redondeado con nuevas adquisiciones la casa de piso bajo y principal, jardín y árboles frutales sita en Carabanchel de Abajo, en la calle que llamaban del Cura, adquirida en virtud de venta judicial, otorgada por D. Ángel Fernández de los Ríos, Teniente de Corregidor de Madrid, el 6 de septiembre de 1819) (AHPM, t. 21720, fol. 71 v.º-78 v.º).

Siguiendo su voluntad, se entregó una copia testimoniada de la escritura de fundación al Obispo de Oviedo, «para que cuide de la debida observancia de todo lo que se contiene en ella, y no permita alterarla en manera alguna»; también a Manuel de Torres Cónsul, como apoderado de los Doctores comisionados nombrados por el Rector y Claustro de la Universidad literaria de Oviedo, quien, en nombre de este establecimiento, aceptó la fundación, obligándose a su debido cumplimiento y sujetar los bienes a la jurisdicción ordinaria competente, renunciando a su fuero propio y a la de la memoria que como a comunidad le compete a la Universidad de Oviedo, su principal, pidiendo se le diera copia original de este instrumento para remitirla a su Rector y Claustro. Cuyo testimonio otorgaron y firmaron, ante testigos, Manuel Cancio y Manuel de Torres, dando fe el notario Juan Antonio de Urrara.

La Universidad mantuvo esta fundación hasta 1846, en que el Estado se incautó indebidamente de sus bienes incluyéndolos entre los de las Universidades y de Instrucción pública (siendo de condición especial) contra lo dispuesto en la misma institución, como diría Canella. La cátedra fue suprimida y no reemplazada por otra. El retrato de Juan Pérez Villamil, como protector y favorecedor de la Casa, no pudo hallarse en tiempos del Rector Salmeán para colocarle en sitio de preferencia de la Iconoteca universitaria.¹⁴

* * *

A manera de apéndice documental y con el fin de no superar el número de páginas señaladas para las contribuciones al homenaje, se hace un extracto de la Escritura de fundación con el texto actualizado conforme a las reglas gramaticales modernas; no se incluye la relación completa de las casas y tierras de la dotación fundacional. Las abreviaturas se explicitan, salvo las más usuales.

Escritura de fundación de una Cátedra en la Real Universidad de la ciudad de Oviedo, otorgada por el Sr. Dn. Manuel Cancio, como heredero fideicomisario del Excmo. Sr. Dn. Juan Pérez Villamil que fue del Consejo de Estado, a nombre de su Excelencia, realizada ante el escribano Juan Antonio de Urraza. Madrid, 11 de abril de 1825.

(Archivo Histórico de Protocolos de Madrid, t. 21.720, fols. 58r-159r.: Extracto, fols. 58-81)

¹⁴ F. Canella, *Historia de la Universidad de Oviedo*, cit. p. 698; sobre el interés de *La iconoteca asturiano-universitaria* (Oviedo, 1886), su Discurso de apertura de curso, donde la voz de la región, siquiera fuera a través del comentario de la imagen de sus hijos ilustres, se dejó oír por primera vez en esas ceremonias en el Paraninfo de la Universidad. Ver anteriormente del mismo autor, «Iconoteca Asturiano-Universitaria», en *Revista de Asturias*, II, 1879 (15, julio, 1879) pp. 297-299; (25, julio, 1879), pp. 313-317; cf. M. Fuertes Acevedo, «La Iconoteca provincial universitaria», en *Revista de Asturias*, III, 1880, pp. 36-38 (15, febrero, 1880, en el que pedía para *atenuar* en lo posible los desastres de un posible incendio, copias o reproducciones de los retratos del *Museo iconográfico asturiano*).

En la muy heroica villa de Madrid, corte del Sr. Rey D. Fernando de Borbón, séptimo de este nombre, a once de abril de mil ochocientos veinte y cinco: Ante mí el Excmo. Notario de Reinos, Público y del Número de la misma, y testigos que se expresarán, parecieron de la una parte el Sr. D. Manuel Cancio, Contador [de] S. M. del Excmo. Ayuntamiento de esta misma Villa, único y universal heredero fideicomisario del Excmo. Sr. D. Juan Pérez Villamil, Caballero pensionado que fue de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos tercero, Consejero de Estado, vecino de esta Corte, y natural del Puerto de Santa Marina de Vega, Concejo de Navia, hijo legítimo y de legítimo matrimonio de D. Agustín Pérez Villamil, natural del mismo Puerto y de Dña. Francisca Cayetana Paredes, que lo fue de la Villa de Luarca, Concejo de Valdés, uno y otro Concejo en el Principado de Asturias, de estado viudo de Dña. María Teresa de la Vega Ordóñez, natural de esta Villa de Madrid, hija del Licenciado D. José de la Vega Ordóñez, abogado que fue del Ilustre Colegio de esta Corte y de Dña. María de Lama Girón, de la una parte; y de la otra el Sr. D. Manuel de Torres Cónsul, Ministro jubilado del Real y Supremo Consejo de Castilla, a nombre y virtud de poder de los Sres. Doctores D. Juan de la Cruz Ceruelo de Velasco, Canónigo Penitenciario de la Santa Iglesia Catedral de Oviedo, y el R. P. Maestro Fr. José Sáez de la Orden de San Benito, y su Regente en el Colegio de San Vicente de la citada ciudad, comisionados especialmente nombrados por el Sr. Rector y Claustro de la Universidad Literaria de la misma para ordenar y otorgar esta Escritura, cuyo poder y testamento otorgado por el expresado Excmo. Sr. D. Juan Pérez Villamil, con otros documentos, se hallan insertos en la Real Provisión librada por dicho Supremo Tribunal en cinco de marzo próximo pasado, de que se hará mérito, cuyos encargos respectivamente tienen aceptados, asegurando no les están revocados, suspendidos ni limitados en todo ni en parte y usando de las facultades que respectivamente les están concedidas, a mayor honra y gloria de Dios nuestro Señor y en bien y provecho del Estado y sus vasallos, dijeron:

Que el mencionado Excmo. Sr. D. Juan Pérez Villamil en tres de diciembre de mil ochocientos diez y nueve, por medio de procurador, acudió con un Recurso al expresado Real y Supremo Consejo de Castilla exponiendo que, deseoso de emplear en beneficio del Estado su patrimonio, dedicándole para después de sus días a un establecimiento de donde pueda venir algún bien sólido y durable a la causa pública, estaba determinado – previa la consulta de personas de virtud y letras– a fundar bajo los auspicios y protección del Consejo en la Universidad de Oviedo, donde hizo su carrera literaria, una Cátedra perpetua con la asignatura y título: La enseñanza de los fundamentos de nuestra santa verdadera religión católica apostólica romana, única permitida en estos reinos, dotándola competentemente proporcionada a las circunstancias del país, asegurada en bienes raíces, cuyo valor capital en renta anual las produzca seguramente y sin disminución, cuya profesión y conservación sin tolerancia de secta alguna, no solo es un deber a los vasallos, sino una obligación jurada de los reyes, que así la otorgan cuando suben al trono, reconociendo en ello el primer y más señalado de los beneficios con que desde el glorioso Recaredo primero, ha favorecido y favorece Dios a esta monarquía, lo que se movía poderosamente a promover este establecimiento con preferencia a otro la triste consideración del cortísimo estudio que la mayor parte de los profesores de ciencias de quienes la doctrina y el ejemplo ha de descender a los otros hacen de los fundamentos de la religión; la de los errores en por su ignorancia se precipitan muchos sin presentir su extravío; la experiencia del modo con que aquellos se conservan y propagan, y finalmente la consideración de que si a este gran mal no se provee de remedio oportuno será por ventura ocasión, como en otros reinos ha acaecido, de gravísimas pesadumbres y de muchas calamidades públicas y privadas, y de que llegue el

tiempo que el llanto y el dolor no sean poderosos a remediar el mal, puesto que si en otro tiempo no pareció tan necesario en nuestra nación este estudio a pesar del aspecto que presentaban las cosas públicas y nuestras relaciones exteriores en el reinado del Sr. D. Felipe segundo, en el día que los errores de aquel tiempo han venido a disimular su natural dureza con exterior más aliñado, y propagándose por todas partes arrastran a manera de torrente a infinitos incautos o ignorantes, habiendo llegado en los más a interesar la pasión de la variedad, seguros de adquirir por este medio el título de discretos y despreocupados, ha crecido la urgencia de poner mano en el remedio de esta peste anti-religiosa, destruyendo con acertadas disposiciones la verdadera causa antecedente que produce tan lastimosos extravíos. Que se persuadía que aquella consiste en la combinación de dos causas igualmente fatales, a saber: una la falta de buenos libros elementales en muchas de las primeras profesiones, y otra la ignorancia de los fundamentos de la religión, la cual es común y general por consecuencia del método que se observa en la instrucción de la juventud. En cuanto a lo primero, el Consejo que tenía reconocida la necesidad de la formación de obras didácticas para aumentar el ánimo de los escolares en los buenos y exactos principios de que deben hacer uso en el curso de sus días, sabría proveer de oportuno y eficaz remedio para que se llene cuanto antes este ominoso vacío. En cuanto a lo segundo, esto es, la ignorancia de los fundamentos de la religión, este mal puede y debe considerarse como un resultado preciso del método o sistema defectuoso que se emplea en su enseñanza: porque comenzando de las escuelas de primeras letras, en ellas solamente se estudia o el catecismo del padre Astete o el del padre Ripalda y en algunos también por puro cumplimiento de la ley que así lo ordena el histórico de Fleuris; pero la desgracia está en que después de salir de este primer estudio y dedicados los jóvenes a la Latinidad y Filosofía, al de la Jurisprudencia canónica y civil, y aun al de los principios de la Teología puramente escolástica, si no olvidan los cortos elementos religiosos que sacaron de las escuelas de primeras letras, poco o nada substancialmente añaden a aquella primera instrucción, pudiendo justamente decirse que si no viviéramos en un pueblo cristiano donde la predicación, el culto externo y el comercio de las ideas religiosas conservan los primeros rudimentos y los fortifican, los mas vendrían a parar en un absoluto desconocimiento de lo que más interesa a todos, por lo cual es harto común hallar profesores acreditados en las ciencias profanas y al mismo tiempo ignorantes de la religión que profesan y como ya entonces se manejan muchos libros, se oye de otros y se procura adquirir en la letras lo que se llama bien justo, fácilmente acaece imbuirse de errores y opresiones anti-católicas y anti-políticas en que abundan mucho de los autores que con nombre de filósofos y clásicos nos dio por desgracia la mitad última del siglo próximo pasado para extravío y corrupción de los ánimos de la juventud que los lee con entusiasmo y se deja seducir de la belleza del lenguaje y del artificio de sus sofismas. Que por dichas consideraciones le parecía sería muy provechosa a la Religión y al Estado, cuyos intereses, aunque bajo de fines diversos, caminan íntimamente unidos, el establecimiento y fundación de la Cátedra indicada; pero como un proyecto de esta clase exigirá para ser plantificado la aprobación del Consejo a quien estaba encargado proveer por sí o a consulta con S. M. sobre cuanto pertenece a estudios generales y a su enseñanza, por eso se dirigía a dicho Supremo Tribunal con aquella sencilla y respetuosa manifestación, la cual incluía además del propósito de la asignación de renta fija y perpetua a concierto con el Rector y Claustro de dicha Universidad, la idea precisa de que a todos los Bachilleres en Leyes, Cánones y Filosofía se les ha de obligar a que (en)garcen un curso entero en esta Cátedra, por manera que ni unos ni otros hayan de ser admitidos al grado mayor de Licencia y Doctoramiento, ni a examen de abogados, sin haber estudiado antes aquel curso y obtenido del catedrático la

certificación correspondiente; bien que este y la forzosa asistencia prevenida a la indicada Cátedra haya de ser y entenderse sin aumento de año escolar, porque de lo contrario los cursantes de la Universidad de Oviedo resultaría gravados con un año más de estudio que los que requiere el plan de mil setecientos setenta y uno mandado observar por ahora en todas las Universidades del reino, para lo cual parecía indispensable y no violenta la declaración de la compatibilidad de este dicho estudio simultáneamente con el de las otras Facultades indicadas, siempre que la Cátedra se eligiese de modo que la explicación de su asignatura se verificase en hora diversa que las demás para lo cual sobra tiempo por las mañanas en el que el estudio suele tener la menor parte. Que además de esto no podía menos de hacer presente al Consejo que si sus buenos deseos para el bien general de la Religión y del Estado le estimulaba a hacer el sacrificio de sus propios bienes para el restablecimiento de esta Cátedra, la corta extensión de sus facultades le obligaba a proponer que los que se aplicasen al intento fuesen libres y exentos del pago del veinte y cinco por ciento, que se exigía de las propiedades raíces que saliese de la circulación general para ponerlas en manos muertas; porque a la verdad si en algún caso puede y debe ejecutarse la imposición de este dicho gravamen era ciertamente a que en que se trata de la aplicación y empleo de las cosas terrenas al fomento de las divinas y al estudio de las letras, de lo cual no dudaba que habría ejemplares en el Consejo; y concluyó pidiendo se sirviese acudir a Consulta favorable con S. M. al establecimiento de dicha Cátedra perpetua en la referida Universidad de Oviedo, cuya precisa asignatura fuese **La enseñanza de los fundamentos de nuestra santa única verdadera Religión**, y su explicación a hora distinta que las de las demás Facultades, declarando compatible su estudio con el de estas en un mismo año, y la obligación de hacerle y acreditarle en debida forma a los bachilleres en Leyes, Cánones, Filosofía y Teología, como requisito indispensable para poder ser admitido a los grados mayores de Licenciatura y Doctoramiento, y al examen de abogados, declarando igualmente que los bienes y efectos que se aplicasen a la dotación de dicha Cátedra, y cuyo producto en renta fuese bastante a juicio del Rector y Claustro para la decente congrua del Catedrático que la desempeñe, quedasen exentos y libres de la contribución del veinte y cinco por ciento, aplicados a las últimas Reales Disposiciones a beneficio del crédito público, y la provisión de dicha Cátedra en su caso y tiempos oportunos, sujeta a las reglas, método y forma que se observa para las demás establecidas en dicha Universidad, entendiéndose todo sin perjuicio del plan general de estudios que regía, ni a cualquiera otro que con el tiempo se estableciere.

Mandó el Consejo informasen el razón de dicha instancia el Reverendo Obispo, y Rector y Claustro de la expresada ciudad de Oviedo, quienes lo ejecutaron; en cuyo estado quedó el asunto sin más progresos por la fatales y desagradables ocurrencias de marzo de mil ochocientos veinte. Falleció el mencionado Excmo. Sr. D. Juan Pérez Villamil en veinte de febrero de mil ochocientos veinte y cuatro, bajo el testamento que otorgó en diez y seis del mismo, ante mí el infrascrito escribano del Número, por el que entre otras cosas instituyó y nombró por su único y universal heredero fideicomisario a

D. Manuel Cancio del remanente de sus bienes muebles, raíces, derechos y acciones presentes y futuras mediante a que no tenía ascendientes legítimos, para que los dividiese y partiese según y en los términos que le tenía comunicado y comunicase por sí solo y sin intervención de otra persona, ni de juez eclesiástico ni secular, a quienes expresamente les prohibió tomasen conocimiento en dicho negocio, ni pedirle cuenta de su distribución e inversión, todo por la entera satisfacción y confianza que tenía de su acreditada conducta y cristiano y arreglado modo de proceder; y si antes de concluir con lo que le tenía comunicado considerase que para después de

sus días convenía continuase otra persona de probidad hasta su conclusión, le dio al D. Manuel facultad amplia para que otro fideicomiso lo pudiese substituir y substituyese para después de su fallecimiento en la persona o personas que le pareciere y por bien tuviere con todas las facultades que al mismo le llevaba concedidas y demás que de derecho se requiriesen y necesitasen para su validación; y para el caso de que contra su expresa voluntad quisieren molestar al D. Manuel Cancio, sobre este encargo y quererle coartar las amplias facultades que le concedía para este caso, le nombró por su único y universal heredero de todo para que lo fuese, gozase y heredase con la bendición de Dios.

Verificado que fue el fallecimiento de dicho Excmo. Sr. D. Juan Pérez Villamil en el referido día, acudió al Consejo el propio D. Manuel Cancio, por medio de procurador, con pedimiento haciendo presente la solicitud que dicho Sr. había incoado sobre que se le concediese la facultad de fundar la referida Cátedra perpetua y el estado en que el expediente había quedado por las desagradables ocurrencias del año de veinte, y deseando el mismo como su fideicomisario, según lo que le dejó ordenado el difunto Sr. Villamil, tuviese efecto la referida fundación de Cátedra, como se lo encargó en su testamento, pidió se nombrase que, según su estado, se pasase todo al Sr. Fiscal para que, dando su dictamen, se concediese la facultad solicitada por el Sr. Villamil, y pudiese cumplir exactamente con los encargos que este le encomendó.

Elevado que fue en consulta este negocio por dicho Supremo Tribunal a la Real Persona de S. M., recayó su soberana resolución favorablemente; mandó procediese el D. Manuel de acuerdo con el Rector y Claustro de dicha Universidad a extender la minuta de dicha fundación arreglada a la voluntad del fundador, y con las calidades expresadas en las ordenes que para el efecto le fueron comunicadas en treinta de junio de dicho año de mil ochocientos veinte y cuatro. Tratado el negocio con el Rector y Claustro de dicha Real Universidad, se presentó al Consejo en nueve de diciembre, la minuta de fundación, poder y escrito, y visto todo con lo expuesto por el Sr. Fiscal, en Providencia de once de febrero último, aprobó la citada minuta de Escritura de Fundación, mandando que en su virtud la redujesen a escritura pública para su perfecta firmeza y validación y libró Real Provisión en cinco de marzo, como queda expresado según mas por menor resulta de esta que su tenor a la letra es el siguiente

Aquí la Real Provisión

Dicha Real Provisión inserta corresponde con su original que queda unida a este registro de que doy fe, y a que los Sres. comparecientes se remiten, y poniendo en ejecución lo acordado y mandado, el D. Manuel Cancio como tal heredero fideicomisario del indicado Excmo. Sr. D. Juan Pérez Villamil y el Sr. D. Manuel de Torres Cónsul, como apoderado de los Sres. Doctores D. Juan de la Cruz Ceruelo de Velasco, canónigo penitenciario de la Santa Iglesia Catedral de Oviedo, y del Reverendo Padre Maestro Fr. José Sáez de la Orden de San Benito y su Regente en el Colegio de San Vicente de la ciudad de Oviedo, y estos comisionados especialmente nombrados por el Rector y Claustro de la Universidad Literaria de dicha ciudad, por la presente, en aquella vía, modo y forma que mas haya lugar en derecho, ciertos y sabedores del que les asisten y a sus representantes **otorgan:** Que erigen, fundan y constituyen la referida Cátedra perpetua con las condiciones y dotación siguientes:

1.^a Asignatura de la Cátedra} Que esta Cátedra haya de tener precisa asignatura, la enseñanza de los fundamentos de nuestra Santa Religión Católica Apostólica Romana, íniva verdadera.

2.^a Que la Cátedra es perteneciente al Claustro de Teología} También declaran que dicha Cátedra ha de ser de las asignadas al Claustro de Teología.

3.^a Señalamiento de autor y libros para la enseñanza} Además declaran quiso el fundador que el Claustro asignase el libro por donde se hubiese de hacer la enseñanza que fuese autor católico y muy aprobado, por ahora tal vez la obra que escribió el P. Antonio Walsech, dominicano, intitulada en la traducción latina =*De fundamentis Religionis et de fontibus impietatis*, podría ser muy a propósito para esta enseñanza. Y si pareciese larga para el curso de un año, el catedrático podría útilmente ocuparse en formar un compendio no descarnado y demasiado conciso de ella, pues la obra lo permite, y añadir alguna otra prueba más de las que trae aquel sabio autor acerca de la existencia de Dios, espiritualidad e inmortalidad del alma, necesidad y existencia de la divina Revelación, y acerca de la divina Providencia y fundamentos de esta enseñanza, pero que el catedrático calificaría mejor este particular, que sin duda es de la mayor importancia.

4.^a Prohibición de libro o autor sin larga meditación} Como en esta Cátedra no se han de formar teólogos, ni legistas ni políticos ni profesores de otras ciencias, y únicamente ha de servir para preservar a los jóvenes que las estudien, y a los demás que quieran asistir a las lecciones, de los errores que corren por tantos libros malos, enseñándoles los fundamentos de la Religión católica, apostólica, romana, para que no se dejen alucinar de los sofismas que en tales libros se contienen, quiso dicho Sr. Fundador que el Claustro en esto no acceda a mudanza de libro o autor que señale sin larga meditación y examen, representando si fuere necesario y conveniente aún al Gobierno para que no se altere ni reciba libro que no sea provechoso, pues en el caso (que no esperaba se verificase) de que algún libro perjudicial o que contuviese errores contra la doctrina de nuestra Santa Religión se asignase para la lectura de esta Cátedra, y a que no le era dado estorbar e impedir que las leyes tengan lugar en esta disposición, desde ahora para entonces quiso que no subsista tal fundación, y se deshaga, y que de los bienes de su dotación se hiciese lo que más abajo se dirá.

5.^a Prohibición de la mudanza de la asignación de la Cátedra, y el destino que de lo contrario iba a darse a los bienes de su dotación} Que si fundada ya la citada Cátedra, se tratase de mudar el instituto y asignatura de ella sea por quien fuere Claustro o Gobierno o de ocupar los bienes de la dotación a títulos de urgencias u otro por especial que sea o de venderlos o incorporarlos al Estado, en cualquiera caso de estos, anulaba la fundación y quería que los bienes de ella se vendan y distribuyan entre sus parientes pobres, monasterios de religiosas pobres, especialmente carmelitas descalzas, y en falta de estos, entre iglesias pobres, señaladamente la del Puerto de Santa Marina de Vega en Asturias, para lo cual autorizó a su heredero fideicomisario, o a la persona en quien este substituyese, las facultades que le tenía conferidas en su testamento, y a cualquiera de los testamentarios que vivieron o en su defecto al Reverendo Obispo de Oviedo, al Promotor Fiscal de su Audiencia y Jurisdicción, y al Párroco de la expresada iglesia de Santa Marina de Vega, que a la sazón fuere.

6.^a Que a la Cátedra se provea por oposición} También declaran ser la voluntad del fundador que esta Cátedra se diese por oposición, arreglando el Claustro los ejercicios de manera que en ello se pueda conocer la idoneidad y la instrucción de los opositores y no por pruebas de memoria que para desempeñar la enseñanza cual conviene no son las más a propósito.

7.^a Edad y mérito del catedrático} Que el catedrático haya de tener cuarenta años cumplidos para poder obtener dicha Cátedra, y que solo en caso de una virtud y méritos sobresalientes podrán las dos terceras partes del Claustro dispensar, uno, dos, tres y a lo sumo cuatro años, de

suerte que nunca pueda recaer en persona que no tenga treinta y seis años cumplidos, ni por motivo ni caso alguno se pueda pedir ni tener dispensa de esta edad, ni el Claustro la consienta. Esta virtud y mérito sobresalientes los ha de calificar el Claustro en la forma dicha, según su conciencia, y esperaba de la sabiduría y prudencia de este Cuerpo literario que en su deliberación nunca intervendrá ni se mezclará manejo ni interés que le desvíe de la justicia; y pueda perjudicar a sus deseos, que eran un maestro de probada virtud y doctrina, según la que tiene y enseña la Santa Iglesia Católica, Apostólica Romana, y una conducta en su vida y porte conforme a ella, y que de esto tenga crédito y sea la pública opinión.

8.^a Preferencia entre los opositores a la Cátedra} Por tanto, quiso también que en la ocurrencia de opositores y pretendientes sea preferido siempre el que mejor vida y costumbres y sana doctrina tuviere al que sin estas circunstancias de probidad y virtud cristiana sobresaliera en instrucción y conocimientos, pues esto no ha de ser para obtener esta Cátedra mérito preferente, aunque sí quiso que recaiga siempre en sujeto que tenga la ciencia necesaria para bien desempeñarla.

9.^a Caso en que debe privarse de la Cátedra al catedrático} Que siempre que se hallase (lo que Dios no permita) que el catedrático en la enseñanza y explicación que hiciese se separe de la doctrina recibida y aprobada en la Iglesia Católica Apostólica Romana, o que lea a sus discípulos libros acatólicos u otros condenados por ella, y les recomendare o propusiese su lectura, por el hecho solo el Claustro le prive de la Cátedra y su juicio en este caso sea cuanto al desempeño, a saber y continuación en la Cátedra inapelable e irrevocable, procediendo desde luego a abrir oposición para proveerla en otro. Nada a la verdad tan encarecidamente deseo, como el que en ella se de santa y buena doctrina a los jóvenes, pues con solo este fin, después de la gloria de Dios nuestro Señor, quiso que se pudiese ser se haga esta fundación y si no ha de servir para esto, desde luego se desistía y se apartaba de esta voluntad, y quiso que fuese como si nunca la hubiese tenido ni pensado en tal fundación; y así rogaba a los Sres Rectores y Claustro que por tiempo fueren, celasen con esmero y vigilancia el cumplimiento de su voluntad en esta parte, y les fuese su negligencia de muy grave cargo delante de Dios y de los hombres.

10.^a Precisa asistencia de todos los bachilleres a esta Cátedra} Además declaran y ordenan que todos los bachilleres en Leyes, Cánones, Filosofía y Teología están obligados a la asistencia a dicha Cátedra y ganar un curso entero en ella, por manera que ni unos ni otros puedan ser admitidos al grado mayor de Licenciado o Doctoramiento, ni a examen de abogados, ni los filósofos al grado de bachilleres en Teología, sin haber estudiado antes aquel curso, y obtenido del catedrático la correspondiente certificación.

11.^a Que esta asistencia sea a hora distinta de las demás Cátedras para no aumentar años de curso} Que dicha forzosa asistencia a la indicada Cátedra y obligación de ganar curso en ella, sea y se entienda en hora distinta de las señaladas para las demás Cátedras, y sin aumento de otro año de estudio más de los que requiera el plan general observado en todas las Universidades del Reino.

12.^a Que cada año antes de dar principio a la enseñanza se lea públicamente el Recurso hecho al Consejo por el Sr. Fundador} También ordenan que cada año antes de dar principio a la explicación de la indicada asignatura, se haya de leer públicamente por el catedrático a los concurrentes a su Cátedra el escrito presentado al Real y Supremo Consejo en tres de diciembre de mil ochocientos diez y nueve por dicho Excmo. Sr. Fundador por cuanto así lo tiene resuelto el Rey nuestro señor D. Fernando Séptimo, en consideración a los particulares beneficios que

la Monarquía española debe a la profesión de la Santa Fe Católica y a la necesidad de proveer el oportuno remedio a las ominosas calamidades que amenazan destruir las buenas costumbres y privar el más firme y seguro apoyo al Trono y a todos los demás españoles de los verdaderos consuelos espirituales y temporales, que solamente puede proporcionarles la santa y verdadera religión que profesan, pues fuera de ella no hay salvación ni vida.

13.^a Consignación del sueldo anual al catedrático} Le asignan y señalan al catedrático cuatrocientos ducados anuales, que se le pagarán por tercios.

14.^a Nombramiento de administrador de los bienes de la dotación} Establecida la fundación, nombrará el Claustro administrador de los bienes de ella, y le hará la asignación de cien ducados, o algo más si pareciere, y le exigirá la cuenta anualmente según las reglas que estableciere.

15.^a Distribución del sobrante de otros bienes} Todo lo demás que produzcan los bienes asignados para esta Fundación, se ha de invertir en gastos de administración, en los reparos de sus fincas y en los parientes pobres del fundador, así de parte de padre como de madre, y de los monasterios o iglesias pobres que quedan indicados en el artículo.

16.^a Sobre lo mismo} También podrá formar algún corto fondo para gratificar al catedrático que hiciese el compendio de la materia asignada, si llegase la tal obra a merecer la aprobación del Claustro y las demás que en las aprobaciones de libros de tales materias deban intervenir y para costear su impresión, quedando su utilidad para los mismos fines que los sobrantes dichos.

17.^a Que se observen todas las demás reglas, método y forma establecidas por el plan general de estudios} Que además de lo que se halla prevenido, se observen y guarden las reglas, método y forma para provisión y desempeño de las demás establecidas en dicha Universidad de Oviedo, y lo que se ordena y manda para el plan general de estudios que en el día rige, y de cualquiera otro que con el tiempo se establezca.

18.^a Que la minuta de esta Escritura se presente al Supremo Consejo para su examen y aprobación} Que extendida que fuese esta Fundación y antes de reducir la Escritura pública, se presenten al Supremo Consejo para su examen y aprobación, si la mereciese, lo que se ha efectuado con arreglo a lo prevenido por el Fundador y resuelto por S. M.

19.^a Que estando aprobado y reducida a escritura pública, se entregue una copia auténtica al Reverendo Obispo de Oviedo} Que obtenida la superior aprobación, y extendida escritura pública de la Fundación, se entregue una copia de ella al Reverendo Obispo de la diócesis de Oviedo, para que tanto S. I. como los que le sucediesen en su dignidad cuiden del cumplimiento y estabilidad de dicha Fundación por cuanto les toca por su alto ministerio celar la enseñanza de la buena doctrina. Todas y cada una de las cláusulas, reglas y declaraciones contenidas si mereciesen, como han merecido la superior aprobación del Supremo Consejo, ordenan y mandan dichos Sres. heredero fideicomisario y apoderado de los comisionados del Rector y Claustro de la Real Universidad de Oviedo se observen, guarden y cumplan inviolablemente como suenan, sin ir ni venir contra su tenor y forma en tiempo ni manera alguna: declarando como declaran cumplida la voluntad y mente del Excmo. Sr. Fundador en todas las partes que comprehende esta Fundación establecida y dotada con los bienes raíces que a continuación de expresarán; cuyo dominio ceden, donan y traspasan en el Rector y Claustro de dicha Universidad, con el poder y facultades necesarias para haber, cobrar y distribuir las rentas y productos de ellos, nombrar personas que los administren y recauden en la forma prevenida, y para practicar cuantas diligencias convinieren en todo lo perteneciente al puntual desempeño de esta fundación.

20.^a Bienes aplicados para la dotación de la Cátedra} Una casa en la villa de Móstoles arzobispado de Toledo con piso bajo y principal, sita en la calle que llaman de Navalcarnero, comprada a Isidro Rodríguez y su mujer Lorenza Fernández, a Félix Godino y la suya Juana Fernández, como consta de escritura otorgada por todos cuatro ante el escribano de número y Ayuntamiento de la referida villa de Móstoles, Estanislao Obejero, en nueve de junio de mil ochocientos dos, cuya casa linda con otra de la testamentaria del Sr. Marqués de Cedillo, y solares de D. Gaspar de Bajoales y con callejuela que de dicha calle va al Cristo= Una tierra contigua a la referida casa, que tendrá de cabida algo más de dos fanegas y hoy es huerta toda cercada de tapia de tierra y machos de ladrillo con un pozo vestido, noria y estanque, en cuya huerta hay diferentes árboles frutales, y se halla destinada a hortalizas, linda la huerta con el común de Navalcarnero, calle del Santo Cristo y dicha casa= Otra casa contigua a la anterior en la misma calle de Navalcarnero, que como perteneciente a mostrencos compró el Sr. Fundador por escritura de venta judicial otorgada por el Sr. D. Ángel Fernández de los Ríos en doce de diciembre de mil ochocientos veinte y dos, ante D. Cristobal Vicuña, escribano del número de esta villa de Madrid= Varias fanegas de tierra de pan llevar en dicha villa de Móstoles, a saber: Cuatro pedazos de tierra que componen entre todos once fanegas y tres cuartillas, por escritura otorgada por Gabriel de Encina y su mujer Josefa Lorenzo en diez de noviembre de mil ochocientos uno, ante el escribano de número y Ayuntamiento de dicha villa de Móstoles, Estanislao Obejero: a saber: Una de siete fanegas en donde dicen la Magdalena, linda con tierras del Excmo. Sr. Conde de Puñoenrostro, vecino de Madrid, y de la capellanía de la iglesia parroquial de la referida villa de Móstoles, que fundó Cristobal de Nieva e Isabel Frayle, su mujer, y con dicho prado de la Magdalena. Otra tierra de cinco cuartillas al camino que de dicha villa va al prado de la Magdalena...¹⁵

21.^a Exención del pago del quince por ciento por la amortización de dichos bienes} Así mismo se declara que los bienes aplicados para el establecimiento de esta fundación van y pasan libres y exentos del pago de quince por ciento que a beneficio de la Real Caja de Amortización se exige de todas las propiedades raíces que salen de la circulación general para ponerlas en manos muertas, por cuanto el Rey nuestro señor se digna dispensar esta gracia y merced en consideración al bien general que resultará a la Religión y al Estado de verificarse tan piadoso establecimiento.

Y del producto de todos los referidos bienes raíces que eran propios del indicado Excmo. Sr. D. Juan Pérez Villamil, que actualmente asciende a once mil quinientos reales de vellón poco más o menos, se han de satisfacer los cuatrocientos ducados al catedrático que fuere de la enunciada Cátedra, los cien ducados al administrador que fuere de dichas fincas, o más si lo juzgare el Sr. Rector y Claustro de la mencionada Universidad de Oviedo, y lo restante invertirlo en reparos de ella y en los parientes pobres del Fundador así de parte de padre como de madre, y de los monasterios e iglesias pobres, especialmente carmelitas descalzas, y señaladamente en el Puerto de Santa Marina de Vega en Asturias, como queda pendiente en la quinta condición de esta escritura; y desde hoy en adelante, para siempre jamás, se desapodera el D. Manuel Cancio, como tal heredero fideicomisario del recordado Sr. D. Juan Pérez Villamil de los expuestos bienes, se desiste, quita y aparta y a sus herederos y a cualesquier otra que pudiere reclamar derechos que le competen y competían al Sr. Fundador, y todo con las acciones reales, personales, útiles, mixtas, directas y ejecutivas, lo cede, renuncia y traspasa en la enunciada fundación de Cátedra, para que sean suyos propios, a cuyo fin la hace donación pura, perfecta e irrevocable, inter vivos,

¹⁵ Prosigue la declaración de tierras, casas, habitaciones y trascorales desde el fol. 71 v.º al 78 v.º.

con insinuación y demás firmezas legales, declara que los relacionados bienes son libres, y están exentos de toda carga perpetua y redimible, y prohíbe que se puedan dividir, gravar, trocar, hipotecar ni enajenar por ninguna vía ni especie de enajenación, y si lo contrario se hiciere, aunque sea con título de mejorar y aumentar esta fundación, sea nulo, como hecho contra esta prohibición y por personas que carecen de facultades para ello; y así mismo prohíbe que sus rentas se empleen en otros usos que los referidos; concede amplio poder al Sr. Rector y Claustro de la indicada Universidad de Oviedo para que tomen posesión de esta fundación de Cátedra, y sus bienes, y empiecen a ejercer las funciones de su ministerio, sin intervención de ninguna persona; y se obliga a no revocarla, y si lo hiciere no valga, y sea visto por lo mismo haberla aprobado y ratificado nuevamente, añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato, todo a nombre y como encargado del precitado Excmo. Sr. D. Juan Pérez Villamil, fundador de dicha Cátedra; y según la voluntad suya, quiero y mando que de esta Escritura se saque y entregue una copia testimoniada al Reverendo Obispo de la expuesta ciudad de Oviedo, para que cuide de la debida observancia de todo lo que se contiene en ella, y no permita alterarla en manera alguna. Y el propio Sr. D. Manuel de Torres Cónsul, como apoderado de los Sres. Doctores D. Juan de la Cruz Ceruelo de Velasco y del Reverendo Padre Maestro Fr. José Sáez de la Orden de San Benito, comisionados, nombrados por el Rector y Claustro de la Universidad literaria de dicha ciudad, y a nombre de este establecimiento expreso aceptaba y aceptó esta fundación, obligándole, como le obligo, a su debido cumplimiento; y ambos sujetaron los bienes de sus representantes, así muebles como raíces habidos y por haber, y para que se les haga cumplir como si fuere sentencia dada, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tal lo reciben, dan poder a los tribunales, jueces y justicias competentes, y que de este negocio puedan y deban conocer, a cuyo fuero y jurisdicción, y al de cada uno in solidum se someten y los someten, renuncian el suyo propio, domicilio y vecindad, y la ley sit cum vererit de jurisdiccione omnium judicium, con las demás de su favor, y la general que prohíbe a ellas en forma; y también renunció el propio Sr. D. Manuel de Torres Cónsul, las de la memoria que como a comunidad le compete a la indicada Universidad literaria de la referida ciudad de Oviedo, su principal, pidiendo se le dé copia original de este instrumento para remitirla a su Rector y Claustro. En cuyo testimonio así lo dejaron, otorgaron y firmaron los referidos Señores, a quienes doy fe, conozco, siendo testigos

D. Manuel Morodo y Fernández, D. Domingo de San Vicente y Lecanda y D. Pedro González de Sepúlveda, vecinos y residentes en esta Corte. (*Firmado y rubricado*) Manuel Cancio, Manuel de Torres. Ante mí, D. Juan Antonio de Urrara.

Nota

Tomose razón de esta escritura en la Contaduría General de Hipotecas de Madrid, donde queda en los libros primeros y octavos de fundaciones de Cátedras, sobre heredades de las villas de Móstoles y Carabanchel bajo, a los números doscientos catorce, ciento diez y ocho y trescientos quince. Madrid, veinte y cinco de abril de mil ochocientos veinte y cinco. Ramón Ballesteros y Bazona. Derechos: con las notas puestas en los libros citados y cuarenta y cinco hipotecas, ciento doce reales.

La nota antecedente corresponde con la que se halla al pie de la copia original de esta escritura.

Historia general de la Facultad de Derecho*

I. FERNANDO DE VALDÉS SALAS, FUNDADOR DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO

EN EL marco de la tradición escolástica del humanismo católico, Fernando de Valdés Salas (Salas, 1483?-Madrid, 1568), fue el hombre benemérito capaz de integrar la cultura eclesiástica de su tierra norteña con la fundación del *Estudio general* o *Universidad* de Oviedo. Con ese Estudio general dio nueva significación a la antigua *civitas* ovetense en un tiempo en que Asturias, recayendo en su viejo particularismo, era considerada por los clérigos allí asentados como las *Indias de España*. A juicio de las personas que rigieron la vida política y eclesial del reino fue un «buen hombre», de profunda raíz asturiana, cuya memoria reverdeció a la hora de señalar destino a su fortuna personal. Canonista formado en Salamanca como colegial del muy austero San Bartolomé (*in decretis licenciato*), canónigo, deán y, finalmente, obispo de la Iglesia en distintas sedes (Helna (Rosillón), Orense, Oviedo, León, Sigüenza, Sevilla), fue paralelamente hombre de *Estado* en las épocas del Cardenal Cisneros, Carlos V y Felipe II. Como miembro del Consejo



Detalle del monumento funerario del fundador de la Universidad de Oviedo, arzobispo Fernando Valdés Salas, antigua Colegiata de Santa María la Mayor. Pompeo Leoni y su taller (1576-1582)

* *Historia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo (1608-2008)*. Oviedo, Universidad, 2010.

de Gobierno de Cisneros, visitador real del reino de Navarra, del Consejo de la Inquisición, Presidente de la Real Chancillería de Valladolid, Presidente del Consejo de Castilla, Inquisidor General y Gobernador interino del Reino, representó un siglo señalado por la reforma del *imperio* de la *Monarquía universal* y la aceptación del espíritu conciliar de Trento.

Al fin de sus días, este sacerdote que se presenta en la carta de testamento de 2 de mayo de 1566 como arzobispo de Sevilla e inquisidor en los reinos y señoríos del rey Felipe II, puso sus crecidas rentas al servicio de la Iglesia católica, anatematizando en su última voluntad toda herejía y apostasía contra la fe y enseñanza de la santa Iglesia romana; también a las obras pías propias de su estado clerical y, finalmente, al mayorazgo correspondiente a su condición hidalga. Confesando humildemente su fe, dispuso de su hacienda, limitada a cuarenta mil ducados de oro por la Iglesia de Roma, de acuerdo con su prelatura eclesiástica destinándola a misas aniversarios y entierro en la iglesia de Santa María la Mayor de la villa de Salas, por él fundada y convertida en colegiata; asimismo, a obras pías (hospitales en Sevilla, Sigüenza, Oviedo, Salas); casamiento de doncellas huérfanas de Sevilla, Sigüenza y Salas; reparto de limosnas en la villa de Salas, con entrega de bueyes y vacas a los pobres del concejo; donaciones a los colegios erigidos por él en Salamanca bajo la invocación de San Pelayo para estudiantes pobres del obispado de Oviedo y, en la misma ciudad de Oviedo, a la lectura y estudio de gramática del colegio de San Gregorio, cuna de la Universidad. Hombre de su tiempo, mejoró sustancialmente la renta del mayorazgo de la casa de Salas y repartió salarios y crecidas rentas entre los criados y oficiales de la casa, anteponiendo en caso de deudas no recordadas el favor de sus acreedores a sus bienes.

Declarada su última voluntad, mandó cumplir sus determinaciones a sus herederos, testamentarios y ejecutores a los que daba poder de redactar constituciones y ordenanzas para sus obras, entre otras, el colegio de gramática de San Gregorio *hasta que se de orden para que sean otras facultades*. Al recordar el cabildo capitular de Oviedo los *bienes y buenas obras* de Valdés Salas,¹ dejó constancia de la corriente de simpatía clerical que le acompañó siempre, desde su primer nombramiento como deán y obispo de Oviedo hasta su cortejo funeral solemne en esta catedral, antes del último homenaje en la iglesia de Santa María la Mayor de la villa de Salas. En esta iglesia fue enterrado el último día del año 1568 el «más insigne y memorable hombre eclesiástico asturiano que, después que las Asturias fueron pobladas y se tiene noticia, en ellas hubo».² Juicio de Tirso de Avilés, compartido por historiadores y cronistas de la

¹ J. Cuesta Fernández y M. Díaz Caneja, «El Arzobispo Valdés Salas en las actas del cabildo», en *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, 12, 1958, pp. 369-382.

² Tirso de Avilés, *Armas y linajes de Asturias y antigüedades del Principado*. Ed. Oviedo, 1991, p. 299; Luis Alfonso de Carvallo [*Antigüedades y cosas memorables del Principado de Asturias*. Madrid, 1695, pp. 462-465] ofreció, en apretada síntesis, los *cargos* del *insigne varón*. Estos cargos figuraban en la tumba del fundador de la Universidad de Oviedo, una estatua orante de alabastro trabajada por Pompeo Leoni o tal vez por sus discípulos, en la que un lacónico epitafio supo resumir su vida con expresa enumeración de cargos y servicios, base de antiguos juicios valorativos y aún de modernas interpretaciones históricas: «Aquí ya el ilustrísimo don Fernando de Valdés, natural de esta villa de Salas, hijo de Juan Fernández de Valdés y de doña de Mencía de Valdés, Señores de la casa de Salas, que fue Colegial de San Bartolomé de Salamanca, del Consejo de la Santa y General Inquisición, sirvió al Emperador Carlos V en Flandes y Alemania; Tuvo los obispados de

Asturias moderna que pudieron ver como de los *bienes y buenas obras* de Valdés Salas nació la Universidad de Oviedo.

Pero si en la mente del fundador primaba la idea de formar buenos sacerdotes para atender las necesidades espirituales de su tierra natal, los deseos del Cabildo de la catedral de Oviedo, del Ayuntamiento de la capital y de la Junta General del Principado acabaron por imponer las enseñanzas de Artes, Leyes, Cánones y Teología en la línea general de las restantes Universidades del reino. Tras largas negociaciones con los testamentarios de Valdés Salas, estas propuestas (que incluían de manera realista

cátedras de matemáticas y física *por ser Asturias tierra marítima*) se fijaron finalmente en las citadas facultades, capaces de emancipar a los naturales de la dependencia canónica de Alcalá, de la civil de Salamanca o de las vecinas vasca y gallegas de Oñate, Santiago y Monterrey. Al final del largo proceso de instauración de la Universidad de Oviedo, iniciado con la disposición testamentaria del fundador Valdés Salas (1566), ratificado por la Bula de erección de Gregorio XIII (1574) que otorgó todos los privilegios, gracias, exenciones e inmunidades que pudieran gozar los estudiantes de Salamanca, y la necesaria confirmación regia por Cédula de Felipe III de 18 de mayo de 1604, se pudo abrir las puertas del *Estudio general o Universidad* de Oviedo el 21 de septiembre de 1608.



Escudo de la Universidad de Oviedo que preside el Paraninfo, constituido sobre el escudo heráldico del fundador Valdés Salas

2. SECUENCIA FUNDACIONAL DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO (1568-1608)

Asturias, la *terra vallata* de nuestras crónicas medievales, seguía siendo a los ojos de la Iglesia *una provincia... muy estéril y constituida en ásperas montañas*, cuyos naturales *tenían*

Helna, Orense, Oviedo, León y Sigüenza, y la presidencia de la Real Chancillería de Valladolid, y fue Presidente del Supremo Consejo de estos Reynos, del Consejo de Estado, Arzobispo de Sevilla, e Inquisidor General, varón muy religioso, y severo perseguidor de la herética pravedad y de la Católica Fe vigilantísimo defensor, docto, ejemplar, clemente y liberal, como lo mostró con gran magnificencia en las muchas y ricas fundaciones, y dotaciones perpetuas de obras pías en su patria, en Oviedo, en Salamanca, en Sigüenza y Sevilla, para gloria de Dios y bien común. Vivió 85 años. Murió en Madrid, a x de diciembre, año MDLXVIII, y reinando don Felipe II». Ver J. L. González Novalín, *El Inquisidor General Fernando de Valdés 1483-1568. Su vida y obra, Cartas y documentos*. Universidad de Oviedo, 1968, I, pp. 2-3; E. Benito Ruano, «El sepulcro del Arzobispo Valdés por Pompeo Leoni en la colegiata de Salas (Asturias)», en *Simposio Valdés Salas*, Universidad de Oviedo, 1970, pp. 277ss.; M.^a A. Faya Díaz, «La fundación de la Universidad. Las memorias y obras pías del arzobispo Fernández de Valdés y sus vicitudes», en J. Uría, C. García, A. Terrón, *Historia de la Universidad de Oviedo*. Vol. 1, Universidad de Oviedo, 2008, pp. 35-81.



Portada principal, monumental y heráldica, con sendos escudos, cuarteados en cruz, con blasones de cuatro apellidos correspondientes a la familia paterna y materna del fundador de la Universidad de Oviedo. En las esquinas del edificio histórico aparecen únicamente los signos de los Valdés

grande pobreza e necesidad y estaban alejados de la *luz de la verdad* de las letras al no haber en la *provincia* una Universidad de estudio general, conforme a la bula fundacional de la Universidad de Oviedo de 15 de octubre de 1574. En esta fecha, Gregorio XIII, dirigiéndose al obispo de Oviedo, al abad del Monasterio de San Vicente y al Maestrescuela de la Catedral, los tres cargos más proclives al establecimiento de la Universidad por antigua tradición escolástica, decía atender *de buena gana* la petición de los ejecutores del testamento de Fernando de Valdés Salas, arzobispo de Sevilla, *atendiendo al provecho de la Iglesia militante y considerando que por las letras y estudios de ellas se muestra camino para vivir bien y bienaventuradamente, se conoce la verdad, se honra la justicia y se ilustran e resplandecen las demás virtudes y se aumenta toda condición de humana prosperidad, se amplía y acrecienta la fe católica, y el culto y divino nombre*, frases de estilo de la cancellería vaticana que suenan en nuestras Partidas del siglo XIII, en los comienzos de la regulación de las Universidades castellanas.

A tenor del dictado de la bula papal, que hoy se conoce por su traducción oficial de 1602, Gregorio XIII, movido por el deseo apostólico de favorecer el aumento de *ciencia y doctrina* (deseando dejar en la tierra alguna cosa que fuera perpetuamente feliz en los cielos), impulsado por el celo de la piedad con aquellos estudiosos que distaban doscientas millas de las Universidades más cercanas, atendiendo a la honra y ornato de la ciudad de Oviedo, *insigne y populosa*, así como a las regiones circunvecinas y el acrecentamiento del estudio general de Salamanca, accedió a la petición de los testamentarios de Fernando, Arzobispo de Sevilla, de dejar la renta de cuatro mil ducados en censos anuales (*reales juros*) para que se erigiese una Universidad de estudio general en Oviedo y un Colegio de estudiantes en Salamanca. A este fin, por su *autoridad apostólica*, erigió en Oviedo una *Universidad de estudio general* de estudiantes, bachilleres, licenciados, maestros y doctores al modo de Salamanca y otras Universidades de los reinos de las Españas. Un Maestrescuela, que sería al tiempo de la catedral de Oviedo, y un Rector,

conjunta y separadamente, debían regir y gobernar esta Universidad, contando con el previo consentimiento del rey Católico de las Españas.

Una vez erigida la Universidad por autoridad pontificia y provista de dote para el mantenimiento del rector, maestros, estudiantes y otras personas conforme a la voluntad de fundador y la ordenanza de sus ejecutores, se concedía que todos los estudiantes de la Universidad de Oviedo, así seculares como regulares de cualquier Orden religiosa, pudieran estudiar en cualquier facultad lícitamente, acabando y guardando los cursos como era costumbre en otras Universidades de estudios generales, promoviendo los actos convenientes a sus grados académicos de bachilleres, licenciados, maestros y doctores y recibiendo las insignias acostumbradas. En concreto, los estudiantes de la Universidad de Oviedo podían leer, interpretar y ejercer los actos de su grado y usar y disfrutar de todos los privilegios, indultos, inmunidades, prerrogativas, exenciones, favores, libertades y gracias que los restantes estudiantes de Salamanca y de las demás Universidades de España. Lectores, doctores y maestros, dotados de salario competente, y un *ius statuendi* para hacer ordenanzas, lícitas y honestas, eran las últimas previsiones de una bula apostólica que autorizaba el *feliz regimiento, gobierno y administración de la dicha Universidad de Oviedo*.

Esta bula de 1574 fue un gran logro de las instituciones y prohombres de Asturias que, conscientes del retraso y pobreza del Principado, habían puesto sus ilusiones en la Universidad. El Obispo y el Cabildo catedralicio,



Aegidius Sadeler (c. 1568-1629), *Depositi e medaglie d'alcuni Somi Pontefci delineati...* Roma, 1780





Philippus III Catholicus Hispaniarum Rex et Indiarum Novique Orbis Monarcha Potentissimus // Pieter Soutman (c. 1580-1657) effigianit-Ionas Suyderhof, sculpsit. P. Soutman, Effigies imperatorum austriacae stirpis. Haarlem, 1644

el Ayuntamiento de Oviedo, la Junta General del Principado y algunos señores, laicos y eclesiásticos, apoyaron una iniciativa que tardaría tiempo en verificarse. Los largos expedientes de la testamentaría de Valdés Salas y la enemiga del nuevo mayorazgo de Salas, cuyo argumento sobre el exceso de Universidades en una época de crisis financiera era compartido por el parecer de algunos consejeros y fiscal del Consejo de Castilla, retrasaron su ejecución.³

Finalmente, en tiempos de Felipe III, se instituyó oficialmente la Universidad de Oviedo al reunir, conforme a la legislación del reino, la autorización real con la anterior licencia papal. A la bula de erección de la Universidad (1574), sucedió la licencia real de su institución por Cédula de Felipe III, firmada en Gumiel de Mercado (posesión del *valido* Duque de Lerma) el 18 de mayo de 1604. En su motivación legal, el rey manifestaba que, siendo un «instituto santo, pío y tan en pública utilidad», merecía ser recibido al amparo y protección real «para que con esto

se animasen otros prelados y personas a hacer semejantes obras». Autorizada e instituida formalmente la Universidad de Oviedo en este año, comenzó el trámite de su regulación administrativa y estatutaria con una secuencia casuística propia: algunas precisiones sobre los nombramientos de catedráticos para la Universidad de Oviedo, hechas por los licenciados Alonso Núñez de Bohórquez y Juan de Tejada, nombrados por el Consejo Real para entender en las cosas de la disposición, memorias y obras pías de Fernando de Valdés y ejecución de su testamento (Madrid el 26 de octubre de 1607);⁴ la redacción, en la misma fecha

³ F. Canella Secades, *Historia de la Universidad de Oviedo y noticias de los establecimientos de enseñanza de su distrito*. Oviedo, Imprenta de E. Uría, 1873, pp. 29-32; 2.ª edición, reformada y ampliada, Oviedo, Imp. De Flórez, Gusano y C.ª, 1903-1904 (facsimilar, con prólogo de S. Melón Fernández, Universidad de Oviedo, 1985), pp. 33-38.

⁴ El nombramiento de los primeros catedráticos de las Facultades de Teología, Cánones, Leyes y Artes de la Universidad de Oviedo, por los testamentarios de Valdés Salas el 15 de septiembre de 1607, puso fin a una ardua etapa de informes, recomendaciones y de edictos llamando a la provisión en Salamanca, Valladolid y

y por los mismos testamentarios, de las constituciones y estatutos para la dirección y buen gobierno de la Universidad;⁵ y, por último, la toma de posesión de la Universidad de Oviedo el 21 de septiembre de 1608 en un acto protocolario y solemne que contó con procesión, misa cantada, lectura de los Estatutos y Constituciones de la Universidad, juramento y entrega de la posesión por el comisario especial a los catedráticos *por sí y en nombre de los ausentes y sucesores de la posesión real, actual, corporal, civil, natural vel casi de la dicha Universidad y Escuela della*, obligándose a amparar y defender su posesión, frutos, rentas y juros anejos a



la Universidad así como guardar *todas las honras, gracias, franquezas, libertades y esenciones y honores devidos y pertenecientes a la dicha Universidad e cathedraticos della*, en nombre de rey, protegidos por penas reales y eclesiásticas contra sus contraventores. Recibida la posesión de la Universidad, los catedráticos permanecieron sentados en la capilla, en señal y acto de ella, pidiéndolo por testimonio al escribano. A todo asistió, autorizándolo, el obispo de Oviedo, siendo testigos un juez y un regidor de la *ciudad* junto con otros muchos, concluyendo el acto de posesión de la Universidad con la firma del comisario especial y los catedráticos.

Con la toma solemne de posesión por los catedráticos se concluyó el proceso formal de creación de la Universidad de Oviedo el 21 de septiembre de 1608, día de San Mateo, un día glorioso en los anales de la *Ciudad*, del Obispado y del Principado de Asturias, precedido por una noche de festejos y alegrías populares.⁶

Alcalá. Ellos fueron los que asistieron a la toma de posesión de la Universidad y los que compusieron el *corpus* profesoral de la institución.

⁵ *Estatutos de la Universidad de Oviedo 1607*. Edición facsímil. Introducción y transcripción de M. J. Sanz Fuentes. Universidad de Oviedo, 2007.

⁶ Tras la noche de *alegrías e regocijos*, una comitiva de catedráticos y doctores de la nueva Universidad, junto con otras personas principales de la ciudad, acompañaron al licenciado Pedro de Bohorques, comisionado especial del Consejo de Castilla para la planta de la institución académica, al sencillo pero magnífico edificio de las escuelas construido al efecto un cuarto de siglo atrás. En la capilla se celebró misa solemne y, a su término, el Secretario de la Universidad, *puesto sobre un bufete una cruz de plata y un misal abierto por los Evangelios Santos*, procedió a dar lectura a los Estatutos de la Universidad. Posteriormente, el comisario regio tomó juramento a los catedráticos bajo la fórmula compendiada de sus obligaciones: usar «bien y fiel y diligentemente... del ministerio desta Universidad»; defender y guardar el servicio de Dios y del rey, mirando y procurando el bien y utilidad de ella»; guardar y observar «por sí y sus subcesores los dichos Estatutos y Constituciones hechos para el gobierno de dicha Universidad»; regentar cada uno su cátedra «leyéndola con



Universidad de Oviedo. Retrato del arzobispo Fernando Valdés Salas por José Ramón Zaragoza. 1947

pus que, contemplando la vida académica de las Universidades *mayores* del reino, podría parecer un milagro en una tierra tan pobre que algunos clérigos y frailes llamaban *fragosa montaña* o *Indias de España*.⁸ Más allá del pensamiento tradicional del fundador Valdés Salas, que primaba la formación de buenos clérigos, el Cabildo catedralicio, el Ayuntamiento de Oviedo y la Junta del Principado pensaban que la Universidad era en un *regalo de Dios* «para remedio de muchas gentes de esta provincia». En una ciudad clerical, «porque hay

el mayor aprovechamiento de los oyentes que ser pueda y convengan a las horas señaladas por los dichos Estatutos y Constituciones»; guardar secreto de lo que se hiciera y pasara en el claustro; no permitir soborno ni negociaciones ilícitas en la provisión de cátedras y hacer en todo y cumplir «lo que deben y son obligados a buenos catedráticos», obedeciendo al Rector «en lo lícito y honesto». Finalmente, el comisario real hizo entrega a los catedráticos de la posesión de la Universidad, dando amparo regio a las *honoras, gracias, franquezas, libertades y esenciones y honores* debidos a la Universidad y a sus catedráticos, los cuales, por sí y en nombre de la Universidad de Oviedo, recibieron dicha posesión. *Vid.* Canella Secades, *Historia de la Universidad de Oviedo*,³ apéndice III (*Auto de la posesión de la Universidad*), pp. 287-290.

⁷ Las Reales Cédulas de Felipe III de 18 de mayo de 1604, 26 de octubre de 1607 y 15 de octubre de 1609 se insertaron en el tracto aprobatorio de los *Estatutos Viejos* de la Universidad de Oviedo de 15 de octubre de 1609. Están editadas por Canella en su *Historia de la Universidad de Oviedo*, Apéndice v, pp. 297-323.

⁸ L. González Novalín, «El panorama social de Asturias desde 1585 hasta 1622, en *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, 1967, pp. 89-143, esp. 93-94.

Un año después y, como siempre, sin perjuicio del derecho de la Corona y del patrimonio real, fueron confirmados la *Constitución y Estatutos* de la nueva Universidad por Real Cédula de 15 de octubre de 1609.⁷ Una nota final cancellorca hacía constar la confirmación y aprobación por la autoridad real de la *constitución y estatutos* hechos para la fundación de la Universidad de Oviedo, mandada fundar por el arzobispo de Sevilla D. Fernando de Valdés, *de buena memoria*. De este modo, la antigua *civitas* de Oviedo, dejando atrás el estudio catedralicio y monacal de la herencia simbólica del *asturorum regnum*, se incorporaba a los círculos humanistas modernos con la Universidad de su nombre.

Bajo el signo oficial de la Universidad, profesores, estudiantes y personal adscrito compusieron el *corpus* de la nueva institución. Un signo y un *cor-*

en esta ciudad más clérigos y frailes que ciudadanos», este regalo divino tuvo la forma de *Universidad de estudio general*.

3. LOS ESTATUTOS VIEJOS DE 1609

Al estilo de la Universidad de Salamanca, cuyas Constituciones y Estatutos originales fueron reinterpretados por los visitadores reales en los siglos XVI y XVII, los testamentarios de Valdés Salas hicieron unos Estatutos para la naciente Universidad de Oviedo que, con el tiempo, serían conocidos como *Viejos* o primeros. Son los Estatutos de 1607, hechos por los ejecutores testamentarios de las obras pías de Valdés y confirmados por la autoridad real en 1609. Estos Estatutos eran una simple adaptación de la ley y costumbre académica de Castilla, especialmente de la Universidad de Salamanca, cuyos preceptos estatutarios regían en los casos omisos. Aunque carecieran de originalidad, como trasunto de los vigentes en la Universidad de Salamanca, representan un nuevo estadio en la rápida evolución de la Universidad medieval, estudiantil y autónoma, hacia la Universidad intervencionista regia de la época del Barroco.⁹ Su interés radica por ello no tanto en el contenido usual de sus preceptos como en haber sido instrumento de difusión de la nueva cultura universitaria en Asturias, una tierra marginal del Norte peninsular distante doscientas millas de la Universidad más cercana.



Estos Estatutos fueron obra decantada de la tradición universitaria castellana debida a los licenciados Alonso Núñez de Boorques y Juan Tejada, miembros del Consejo Real y testamentarios de Valdés Salas, nombrados por el Consejo para cumplir la última voluntad del fundador. En virtud del *ius statuendi* conferido por la bula pontificia de Gregorio XIII y la licencia real de la Cédula de Felipe III, estos licenciados, cumpliendo la comisión testamentaria del Consejo Real, hicieron unos *Estatutos y ordenamientos* para el *buen gobierno*

⁹ M. Fernández Álvarez, L. Robles Carcedo, L. E. Rodríguez San Pedro (coord.), *La Universidad de Salamanca*, 3 vols. Salamanca, 1989-1990, vol. I, pp. 103ss. Una visión general, R. Kagan, *Universidad y sociedad en la España moderna* (1974), trad. L. Toharia, Madrid, Tecnos, 1981.

de la Universidad de Oviedo en 1607, sancionados por la Real Cédula de 15 de octubre de 1609. En este último año, y con el doble límite de reservar la jurisdicción contra los estudiantes legos (una iniciativa real que separaba la nueva Universidad ovetense de su modelo salmantino) y de usar del *derecho, preeminencia y superintendencia* de enviar visitadores a la Universidad cuando lo estimase oportuno el Real servicio, se aprobaron unos Estatutos llamados a ser los de más larga vigencia en la historia de la nueva institución académica. A partir de entonces, la Universidad de Oviedo pudo contar con un régimen normativo básico cifrado en estos Estatutos *viejos*, en los Estatutos *nuevos* de 1707 y en los *novísimos* de 1774; en conjunto, unos Estatutos que dieron cierta continuidad al régimen universitario ovetense del Antiguo Régimen, por más que en los últimos de 1774 estuviera prefigurado ya el sistema de enseñanzas centralizado y uniforme del siglo XIX.

Los Estatutos *viejos* compendiaron en XI títulos el régimen gubernativo de la Universidad de Oviedo, su *conservación e gobierno*, completando sus lagunas los Estatutos de la Universidad de Salamanca por expresa remisión legal.¹⁰

Siguiendo un orden jerárquico de la institución, el título I reguló *la elección del Rector* que debería ser una *persona grave, y de letras y virtud*, elegido cada año por San Martín (11 de noviembre) por votación del claustro pleno de doctores, maestros, licenciados, bachilleres y estudiantes en la capilla de la Universidad, previo juramento de *fideliter eligendo*, a propuesta del Rector saliente y por mayoría de votos. Las funciones del *Rector* eran fundamentalmente gubernativas, centradas por el gobierno del claustro, ejecución de sus acuerdos y provisión de cátedras; en estas tareas y en caso de enfermedad o ausencia, podía contar con un *Vice-Rector* o del *Consiliario* de más edad de los dos elegidos por el claustro en el mismo día de la elección rectoral para asistir con el Rector a la provisión de cátedras. Conviniendo para bien y gobierno de la Universidad, el Rector citaba un día antes con una cédula firmada de su orden y rubricada del notario de la Universidad, en donde se declaraba el negocio que se hubiera de tratar, a los doctores y maestros para juntarse en claustro. Aunque en los Estatutos de la Universidad de Oviedo se omite toda referencia a su potestad jurisdiccional, el título honorífico que con el tiempo se arrogó fue el de *Juez Conservador Apostólico, Real y ordinario de la Insigne Universidad, su Estatuto y Claustro*.¹¹

¹⁰ Los planes de estudios principales, aprobados por el Consejo de Castilla, fueron los de 1538, el de Diego de Covarrubias de 1561, el de Juan de Zúñiga de 1594 y el de Juan Álvarez de Caldas de 1604. Estos últimos, *Estatutos que hizo y ordenó esta Universidad para su gobierno, siendo su visitador el Señor Doctor Juan de Álvarez de Caldas del Consejo de su Magestad en el de la Santa y General Inquisición. A 17 de abril del dicho año. Año de 1602* [confirmados por Real Provisión de 28 de marzo de 1604] contó con sesenta y un estatutos divididos en XXV títulos. Poco después, este prelado promulgó las *Constituciones sinodales del Obispado de Oviedo* en 1607, impresas en Valladolid, 1608, imponiendo la reforma tridentina por la que habían luchado sus antecesores. Los Estatutos de Salamanca fueron recopilados en 1625, marco fundamental de la normativa universitaria hasta el siglo XVIII. *Vid.* L. E. Rodríguez-San Pedro, *Estatutos hechos por la Universidad de Salamanca* (1625). Estudio preliminar y edición. Salamanca, 1990 (con sus tablas de concordancias entre los Estatutos originales y los recopilados).

¹¹ El primer Rector nominado de la Universidad de Oviedo fue Sancho de Miranda, abad de la Colegiata de Teverga y pariente del fundador Valdés Salas, aunque por fallecer antes de tomar posesión del cargo hubo

El título II de los Estatutos regulaba *el claustro* como órgano de gobierno corporativo de Doctores y Maestros de la Universidad. En él se trataban los asuntos de mayor importancia, especialmente los referidos al *gobierno de la renta y hacienda* de la Universidad aunque también de justicia y gobierno y gracia, estos últimos por acuerdo unánime claustral y los restantes simplemente por mayoría. Sus miembros se sentaban y votaban por orden de antigüedad, haciendo cuerpo entre sí, separado de los artistas, los teólogos, canonistas y legistas. El *libro de Claustro*, firmado por el Rector, dos de los más antiguos Doctores o Maestros y rubricados por el notario, asentó los negocios tratados y resueltos.

Las cátedras de las Facultades, cuyo número y salarios fueron reguladas con detalle, figuraban en el título III. Eran de provisión cuatrienal y por oposición, permitiendo *oponer* nuevamente al que *hubiere leydo la cátedra*; a falta de opositor, se proveía por el claustro por otros cuatro años.¹² Estas eran las previsiones iniciales de las Facultades de Cánones y de Leyes:

Facultad de Cánones

Cátedra de Prima: 56.250 maravedís
Cátedra de Vísperas: 37.500 mrs.
Cátedra de Decreto: 18.750 mrs.
Cátedra de Sexto: 18.750 mrs.
Cátedra de Clementinas: 10.000 mrs.

Facultad de Leyes

Cátedra de Prima: 56.250 maravedís
Cátedra de Vísperas: 37.500 mrs.¹³
Cátedra de Código: 18.750 mrs.
Cátedra de Digesto Viejo: 18.750 mrs.
Cátedra de Instituta: 10.000 mrs.

de presidir la primera reunión del claustro, celebrada el 22 de setiembre de 1608, al día siguiente de la solemne inauguración de la Universidad, un Rector interino, el doctor Alonso Marañón de Espinosa. *Vid.* Canella Secades, *Historia de la Universidad de Oviedo*² pp. 43-44; 673-679, donde incluye la lista de los Rectores de la Universidad de Oviedo hasta su fecha. El doctor Marañón de Espinosa, colegial del mayor de Cuenca, canónigo de Oviedo y arcediano de Tineo, el hombre más versado en las tres lenguas eclesiales a juicio de Fr. Luis de León, redactó por encargo de la iglesia ovetense los Estatutos y Constituciones de la S. I. de Oviedo. J. García Sánchez, «Notas referentes a la aplicación de los «Estatutos Viejos» de la Universidad de Oviedo de 1609», en *Liber Amicorum. Colección de Estudios Jurídicos en homenaje al Prof. Dr. D. José Pérez Montero*, 2 vol. Universidad de Oviedo, 1988, vol. II, 595-624. En general, M.^a P. Alonso Romero, *Universidad y sociedad corporativa. Historia del privilegio jurisdiccional del Estudio salmantino*. Madrid, Tecnos, 1997.

¹² En una tierra carente por lo común de graduados, incluso en su capital, Oviedo, donde la relación de titulados vinculados a la judicatura y al regimiento municipal no llegara a veinte a lo largo del siglo XVI (C. Miguel Vigil, *Colección diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*. Oviedo, 1889), no debió ser fácil cubrir las cátedras universitarias, en especial la de Leyes. Los primeros catedráticos de Leyes fueron el licenciado Gabriel Morán Bernaldo (*Prima*); el licenciado Cosme de Valdés, abogado de reputación (*Vísperas*); el licenciado Alonso de Solares, uno de los regidores de la ciudad (*Digesto Viejo*); el licenciado Cienfuegos, que fuera juez de la ciudad (*Código*) y el licenciado Rodrigo de Peón (*Instituta*). Algunos licenciados, reputados de buenos juristas en la capital, como Ciaño, Jove y Hevia, no pudieron ser propuestos para cátedra alguna por causa de edad o enfermedad. *Vid.* Canella, *Historia de la Universidad*, pp. 41 y 43. Los catedráticos de Cánones fueron por este tiempo fundacional, los Doctores Claudio Bonifaz de la Mata, sustituido por Bernardo de Heredia (*Prima*), Juan Ruiz de Villar, arcediano de Benavente (*Vísperas*), Domingo de Mier, canónigo de la catedral de Oviedo (*Decreto*), Fr. Lorenzo Fernández Busto, de la Orden de Santo Domingo, y Luis García Rodríguez, canónigo de la catedral de Oviedo (*Clementinas*).

¹³ Canella señala la cantidad de 36.500 mrs. en la transcripción de la Real Cédula confirmatoria de 1609.

Igualmente, se regulaban con detalle las horas de clase (*leer las dichas cátedras*) y las materias (*de lo que se ha de leer en ellas*) en los títulos iv y v. Los horarios de las cátedras de las Facultades de *Cánones* y *Leyes* seguían el curso general marcado para la *Administración*, distinguiendo horario de invierno y de verano. En invierno, desde San Lucas a Pascua de Flores; verano, desde Pascua de Flores a Nuestra Señora de Septiembre. Las vacaciones eran desde Santa María de Septiembre a San Lucas en Octubre. Aparte de las fiestas mandadas guardar por la Iglesia, se contaban como días de asueto los jueves de cada semana. Otros días no lectivos eran los *ocho* que había entre la Navidad y el Año Nuevo, y los *quince* desde el domingo de Ramos de la Semana Santa hasta Quasimodo inclusive; también todas festividades de la Virgen, doctores de la Iglesia, Santa Lucía, Santa Catalina, San Martín y San Nicolás. Por otra parte, se daba un mismo orden de lectura entre las Facultades *mayores* de (*Teología*) *Cánones* y *Leyes*, a excepción de la lectura de la cátedra de *Instituta* que era de dos cursos frente a los cuatro de *Clementinas*. Los catedráticos y lectores de la Universidad juraban todos los años al comienzo del curso, por San Lucas, en manos del Rector y en presencia del notario en la capilla de las Escuelas, de hacer bien, fiel y diligentemente lo que entendieren ser para más provecho de todos los estudiantes y descargo de sus conciencias (*de bene, fideliter et diligenter exercendo*). Las *visitas* del Rector, acompañado por el catedrático más antiguo de la Facultad visitada y el notario que apunta la información de los estudiantes en un *libro particular de visitas*, aseguraban el compromiso jurado. Estaban prevista la sustitución del catedrático por causas de enfermedad o bien por otro justo y legítimo impedimento, pero se multaban las faltas de lectura de los catedráticos o de sus sustitutos en los demás casos

Facultad de Cánones

[Los errores de sentido y las faltas gramaticales latinas del escribano que copia los Estatutos de 1607 fueron corregidos por los redactores de la Real Cédula confirmatoria de 1609; el orden estatutario de los cursos (cinco años para graduarse de Bachilleres) seguía la tradición escolar *gradatim* de Decreto y Decretales en cualquiera de las cátedras de Prima y Visperas, y en los otros tres años, Sexto y Decretales-Clementinas en las cátedras de Prima y Visperas]

Cátedra de Prima:

Invierno (Desde San Lucas a Pascua de Flores): De las ocho de la mañana a las nueve

Verano (Desde Pascua de Flores a Nuestra Señora de Septiembre): De siete a ocho

La lectura de la cátedra se hacía sobre los títulos de las Decretales señalados, durante cuatro años continuos:

Primer año: *De iudiciis, De foro competenti, Mutuis petitionibus, Litis contestatione*

Segundo año: *De ordine cognitionum, De causa possessionis et proprietatis, De restitutione spoliatorum*

Tercero año: *De probationibus, De iure iurando, De presumptionibus*

Cuarto año: *De exceptionibus, De praescriptionibus*

Cátedra de Decreto

(Invierno: nueve a diez; verano: ocho a nueve)

Lectura de los títulos:

Primer año: *Distinctiones* (1 a 20 inclusive)

Segundo año: *Distinctiones* (21 a 50)

Tercer año: *De poenitentia* (*Distinct.* 1 a 7)

Cuarto año: *De consecratione* (*Distinct.* 1 a 5 inclusive)

Cátedra de Sexto

(Invierno: dos a tres de la tarde; verano: tres a cuatro de la tarde)

Lectura de los títulos:

Primer año: *De constitutionibus, Rescriptis et Consuetudine*

Segundo año: *De officio delegatis officio legatis, officio ordinarii, Procuratoribus*

Tercer año: *De iudiciis, Foro competentis, Litis contestatione, Juramento calumniae, Qui mittitur, In possessionem lite pendente, Confessiis, Jure iurando, Exceptionibus*

Cuarto año: *De sententia excommunicationis, De hereticis*

Cátedra de Vísperas:

(Invierno: de tres a cuatro; verano: de cuatro a cinco de la tarde)

Lectura de los títulos:

Primer año: *De rebus Ecclesiae, De emptione et venditione, De pignoribus*

Segundo año: *De prebendis et De concessione prebenda*

Tercer año: *De officio delegati et ordinarii*

Cuarto año: *De rescriptis et de consuetudine*

Cátedra de Clementinas

(Invierno: cuatro a cinco; verano: de cinco a seis de la tarde)

Lectura de los títulos:

Primer año: *De rescriptis, Electione, Renuntiatione, Supplenda negligentia, Aetate et qualitate, Officio vicarii, Officio delegati, Officio ordinarii, Procuratoribus, Restitutione in integrum*

Segundo año: *De iudiciis, Foro competentis, Causa possessionis, Dolo et contumacia, Ut lite pendente, Sequestratione possessionis, Probationibus, Testibus, Jure iurando, Exceptionibus, Re iudicata, Appellationibus*

Tercer año: *De vita et honestate clericorum, Prebendis, Concessione prebenda, Rebus Ecclesiae, Rerum permutatione, Testamentis, Sepulturis, Decimis, Statu monachorum, Jure patronato, Censibus, Immunitate Ecclesiarum*

Cuarto año: (*om. De consanguinitate*), *De hoereticis, Homicidio, Usuris, Excessibus Prelatorum, Penitentis, Penis, Sententia excommunicationis*

Facultad de Leyes

[Igualmente, los errores de sentido y las faltas gramaticales latinas del escribano que copió los Estatutos de 1607 fueron corregidos por la Real Cédula confirmatoria de 1609; el orden estatutario de los cinco años precisos para graduarse de bachilleres seguía la tradición escolar de la cátedra de Instituta (1.º curso), Código y Digesto *viejo* (2.º curso), Digestos [nuevo y «esforzado»] (3.º, 4.º y 5.º) en la cátedra de Prima o Vísperas]

Cátedra de Instituta:

Primer año: el libro segundo desde el título de *Testamentis* hasta fin del libro

Segundo año: el libro tercero desde el título de *Obligationibus* hasta fin del libro.

Cátedra de Código:

Primer año: los títulos de *Edenda, Pactis* y *Transactionibus*

Segundo año: los títulos de *Contrahenda emptione*, *Rescindenda venditione*, *Quando liceat ab emptione discedere*, *Sine censu vel reliquis*, *De periculo et commodo rei vendite*

Tercer año: los títulos de *Usucapionibus*, *Usacapione transformanda*, *Adquirenda possessione*, *Præscriptione longi temporis*

Cuarto año: los títulos de *Locato*, *de Jure emphyteutico* y *de Evictionibus*

Cátedra de Digesto Viejo:

Primer año: el título de *Rebus creditis et Si certum petatur*.

Segundo año: de *Servitutibus* título general, y el título de *Servitutibus urbanorum* la ley segunda, 1. *Qui luminibus*, 1. *Fistulam*, 1. *In re communi*, del de *Servitutibus rusticorum* la ley primera, del título *Si servitus vindicetur* la ley segunda, del de *Conditione indebiti* la ley primera y la ley *Frater a fratre*

Tercer año: los títulos de *Pactis* y de *Transationibus*

Cuarto año: el título de *Officio ejus*, la ley *Diem functo*, los títulos de *Officio assessorum*, de *Jurisdictione omnium judicum*, del título de *Negotiis gestis* la ley *Pomponius*, 1. *Atqui natura cum paragraphis*, del título de *De eo quod certo loco etc.*, ley primera § *nunc de officio*, ley tercera *cum paragraphis* 1. *Centum Capue*

Cátedra de Prima [Digestos]:

Primer año: El título de *Conditionibus et demonstrationibus*

Segundo año: El título de *Legatis I* la ley primera, 1. *Cum filio*, 1. *Filius familias* § *Divi*. Del de *Legatis II* la ley primera, 1. *Cum ita* § *In fideicommisso*, 1. *Peto* § *Fratre*, 1. *Unum et familia* con sus párrafos. Del de *Legatis III* la ley *Reconjuncti*

Tercer año: del título de *Vulgari* las leyes prima y segunda con sus párrafos, 1. *Si is qui ex bonis*, 1. *Centurio*, 1. *Filius qui patri*, 1. *Ex facto*, 1. *Lucius* con las repeticiones de Bártolo

Cuarto año: el título de *Adquirenda hereditate*

Cátedra de Visperas [Digestos]:

Primer año: título de *Adquirenda possessione*

Segundo año: el título de *Re judicata*

Tercer año: del título de *Verborum*, las leyes primera y segunda, tercera y cuarta con sus párrafos, 1. *Is cui bonis*, 1. *Impossibilis*, 1. *Stipulatio hoc modo concepta*, 1. *Si insulam*, 1. *Qui Romæ* con sus párrafos

Cuarto año: de *Novi operis nuntiatione*, ley primera *cum paragraphis*, 1. de *Pupillo* § *Meminisse*, 1. *Non solum* § *Morte*, 1. *Si finita* § *Julianus*, el título de *Damno infecto* el título de *Separationibus* y el título de *Exceptione rei judicatæ* la ley primero y la ley *Cum queritur* con los dos siguientes y sus párrafos.

Los Estatutos de la Universidad de Oviedo de 1607/1609, a partir de la primera provisión extraordinaria de las cátedras por los testamentarios de Valdés Salas, ordenaban en el título VI la normal provisión de cátedras una vez producida su vacante por muerte, cumplimiento de cuatrienio o dejación de algunas de ellas. Conforme a la tradición boloñesa, recibida en Castilla, eran los estudiantes de la Universidad los que proveían en principio las cátedras: debían ser mayores de catorce años, matriculados (*en la matrícula del Rector presente*) y con un curso cumplido en cualquier Universidad. Bajo estas condiciones de edad, matrícula y curso estaban legitimados para votar, aunque además se exigía un número de cincuenta estudiantes, tomando como una sola facultad Cánones y Leyes a estos efectos; a falta del número

preciso de estudiantes, se votaría por el claustro de doctores de la Universidad, jurando votar el buen regimiento de la cátedra y siguiendo en todo el *estilo y costumbre* de la Universidad de Salamanca. [Vacante alguna cátedra, se publicaba luego por vaca por mandato de Rector, se ponían edictos de ella y se envían a otras Universidades, con términos de treinta días, para que pudieran venir opositores. Se miraba guardar *gran entereza, rectitud y limpieza* en la provisión de las cátedras, prohibiendo negociaciones y diligencias ilícitas so pena de no admitir los votos inhábiles. Pasado el plazo de la vacante, el Rector mandaba citar lo opositores que hubieren firmado y le señalaba día y hora de tomar puntos para leer de oposición en el libro de la cátedra pretendida (el Rector abría el libro por tres partes escogiendo un punto en cada una de ellas y el opositor escogería uno de ellos). Los derechos de la provisión de las cátedras, pagada por el proveído antes de tomar posesión de la cátedra, eran distintos según fuera el sistema de votación por los estudiantes o por el claustro].¹⁴

Matrículas, cursos y grados de bachilleres, licenciados, doctores y maestros componían la última parte académica de los Estatutos. El título VII, referido a las matrículas de los estudiantes, fijaba asimismo los cursos que se requerían para ganar el grado de bachiller. Ante todo el estudiante debía estar matriculado en el Libro de Matrículas en aquel curso que pretendiera ganar, presentando previamente la cédula de Gramática en el primer curso. Los *canonistas* asistían a las lecturas de *Decreto y Decretales* en los dos primeros años, en cualquiera de las cátedras de Prima o Vísperas; el tercer año en la cátedra de *Sexto* y los dos restantes cursando Decretales en las cátedras de Prima o Vísperas. Los *legistas* cursaban el primer año la cátedra de *Instituta*; el segundo, en las cátedras de Código y Digesto Viejo; tercero, cuarto y quinto en Digesto en las cátedras de Prima o Vísperas. La manera de ganar curso [*cursar la mayor parte del año y en cada lección la parte de la hora*], trasladar los cursos ganados en otras Universidades, anotación de los cursos ganados por el notario de la Universidad, eran también reguladas por los Estatutos. Como se advierte en la progresión de los estudios jurídicos civiles, se iba de la menor a la mayor complejidad académica, iniciándose como en los antiguos estudios por la Instituta justiniana, el libro que introdujera por siglos a los estudiantes en la enseñanza del Derecho romano, continuando por el Código y

¹⁴ El Consejo de Castilla, que, desde 1623, había comenzado a proveer cátedras (*cátedras que consulta el Consejo; Universidades de provisión del Consejo* (Novísima Recopilación de las leyes de España 8, 9, 5), aplicó el nuevo método de provisión de cátedras desde 1641, dejando fuera el voto de los estudiantes matriculados conforme al sistema tradicional. Aplicada esta reforma en la Universidad de Oviedo, se eliminó la participación estudiantil, votando individualmente, en pliego cerrado, el Rector, catedráticos y doctores y agregando al tribunal académico al Obispo y al Gobernador del Principado (Real Resolución y Orden de 29 de enero de 1661). Igualmente, corrigiendo el tenor de los Estatutos, se permitió la perpetuidad a los que obtenían cátedra de Prima y Vísperas, extendida por costumbre a otras cátedras, por más que las de Artes fueran declaradas nuevo trienales por Real Cédula de 12 de julio de 1683. A pesar de la crisis permanente de la institución universitaria, que corría al margen de los Estatutos, en el Claustro de 3 de agosto de 1700 se renovó la observancia de los mismos, castigando con privación de voto su incumplimiento. Una observancia ratificada por Real Provisión de 3 de diciembre de 1707 en los primeros años de la nueva época borbónica, marcada por su concepción universitaria radicalmente regalista. Vid. S. M. Coronas González, «La reforma del método de provisión de cátedras en la Universidad de Oviedo (1769-1778)», en *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, LI, 150, 1997, pp. 7-35.

terminando en los tres últimos cursos por el Digesto en las cátedras principales de Prima y Vísperas. En todos casos, el libro de matrículas llevado por el notario de la Universidad y el Rector, con asiento anual del nombre de los estudiantes por Facultades y el libro de los cursos donde el notario escribía los ganados por los estudiantes, controlaban la actividad estudiantil requerida para graduarse de bachiller (cinco para los canonistas y legistas, cuatro años para los cursantes de Teología y tres para los cursantes de Artes).

El carácter fundacional de la Universidad se dejaba notar en la regulación del título VIII referido a *los grados de Bachilleres, Licenciados, Doctores y Maestros*. Al no poder hallarse maestros ni doctores graduados por ella, se estableció que los catedráticos nombrados por primera vez, no estando en posesión de grado por alguna otra Universidad, debían graduarse por la de Oviedo en plazo de cuatro meses e incorporarse a ella *ipso iure*. Tanto a los graduados de bachiller como de licenciado se les exigía determinadas pruebas de aptitud. En el primer caso, presentaban una lección de la Facultad en que se graduasen, seguida de una breve oración petitoria de grado; una vez hecha, era recibido por el Doctor que hubiera elegido de su Facultad, abonando los derechos correspondientes en el arca de la Universidad. Para el grado de licenciado en Cánones o Leyes era necesario tener otros cuatro años de *pasante* a contar desde el grado de bachiller; hacer *repetición* del *punto* marcado en las Decretales para los canonistas o en el Código para los legistas, durante una hora y los *argumentos* otra media hora en la capilla de las Escuelas o el lugar de los claustros pero siempre en día lectivo, presidida por el Decano de la Facultad en que se graduase. La forma de dar los *puntos* era la seguida en las cátedras, en presencia del Rector y de los dos doctores más modernos, aunque con más tiempo en este examen (treinta y seis horas, *tomando puntos un día al amanecer, entren en la capilla el día siguiente a la tarde*). Acabada la lección, le argüían tres doctores proponiendo tres *argumentos* diferentes. Para el examen de licenciatura los doctores canonistas y legistas formaban un *colegio*, actuando como padrino el más antiguo de la Facultad del examinado. Terminado este acto de *repetición* y *argumentos*, habiendo salido fuera de la capilla el licenciado, los doctores votarían su aprobación o su reprobación por medio de las habas blancas o negras dadas por el notario de la Universidad. Por el examen y grado de licenciatura se pagaban los derechos fijados en los Estatutos a empezar por el arca de la Universidad y la *cera que gasta la noche del examen*. Una vez hecha la *repetición* se presentaba para licenciado ante el Rector, el cual mandaba publicar la presentación por nueve días *por si alguno pretendiese preferirse*. Finalmente, tras una vistosa comitiva al ir a recibir el grado con acompañamiento *de trompetas e atavales*, el Rector, con asistencia de cuatro doctores con sus *borlas y capirotos*, le daba el grado de licenciado a la puerta de la capilla de las Escuelas.

La obtención de grado de Doctor en Cánones o Leyes en la Universidad de Oviedo seguía un régimen parecido, aunque con mayor pompa y esplendor: presentación del doctorando ante el Rector para que fije la publicación y el día señalado para el acto doctoral; comitiva de todos los doctores al que se graduare con sus insignias; proposición de *questiones* y disputas centradas en sendas *cuestiones disputadas*; petición del grado de doctor al Rector; concesión del grado de Doctor con las ceremonias acostumbradas en la Universidad de Salamanca, pero sin toros, comidas y colaciones públicas salvo doblar los derechos y

las propinas que se daban en las licenciaturas.

El título IX se dedicaba a los oficiales de la Universidad, notario, mayordomo, bedel, alguacil y portero, unidos en algunos casos por su común dependencia del patronato de la Universidad, ejercido por el señor de la casa de Salas. Detrás del núcleo de la Universidad formado por el Rector, claustro y estudiantes, había un notario [*hombre onrrado y de conçiencia, legal y de buena pluma y nota* que, por ser *el principal gobierno de la Universidad*, se le asigna un sueldo de 8.000 mrs. a completar con sus derechos sobre matrículas de estudiantes, cursos ganados, derechos de graduados y cátedras], mayordomo o administrador de su hacienda al que también se le encarga el pago de los salarios de las cátedras, bedel, alguacil con *vara* encargado de la *quietud e silençio en las Escuelas*, maestro de ceremonias y, por último, portero que cumplía las veces de barrendero.



Título aparte merecen la *capilla y los capellanes* de la Universidad encargados de decir una misa al día, al margen de las mayores cantadas, con música y sermón en festividades solemnes, con una renta de veinte ducados cada uno, asistidos en la sacristía y en la misa por un mozo retribuido. El último título (XI) trataba de la *fábrica de la Universidad y arca donde se ha de echar el dinero que le competa*, un arca de tres llaves al estilo tradicional, custodiada en la sacristía, en la que se guardaba la renta ordinaria de la fábrica, el sobrante de la renta y los derechos asignados al arca de la Universidad.

Título aparte merecen la *capilla y los capellanes* de la Universidad encargados de decir una misa al día, al margen de las mayores cantadas, con música y sermón en festividades solemnes, con una renta de veinte ducados cada uno, asistidos en la sacristía y en la misa por un mozo retribuido. El último título (XI) trataba de la *fábrica de la Universidad y arca donde se ha de echar el dinero que le competa*, un arca de tres llaves al estilo tradicional, custodiada en la sacristía, en la que se guardaba la renta ordinaria de la fábrica, el sobrante de la renta y los derechos asignados al arca de la Universidad.

Dejando al tiempo y a la experiencia la corrección de los Estatutos fundacionales, se fijaba un plazo de dos años a partir de la publicación para declarar las dudas que se suscitasen, remitiendo lo dudoso u omitido a lo dispuesto en los Estatutos de la Universidad de Salamanca. Bajo este régimen estatutario comenzaron a impartirse las enseñanzas de *Cánones y Leyes* que, con las de *Teología y Artes*, componían las *facultades* de la Universidad de Oviedo, una vez inaugurados los cursos después de la solemne toma de posesión de la Universidad de Oviedo por sus catedráticos el 21 de septiembre de 1608, día de San Mateo, patrón de la capital del Principado de Asturias.

4. LA ENSEÑANZA DEL DERECHO EN LA ÉPOCA DE LOS ESTATUTOS VIEJOS

La Universidad de Oviedo, fundación del espíritu humanista y tridentino del arzobispo Valdés Salas, se concibió al estilo antiguo como una suma de saberes que ayuntaba maestros y escolares en torno a un Estudio general. Dentro de esos saberes, la *ciencia de las*



leyes, considerada por las Partidas como fuente de justicia que aprovechase della el mundo mas que de otra ciencia,¹⁵ se equiparaba al *ius commune* romano-canónico, cuya *lectio* o lectura impartían los *maestros de Decretos* y *señores de leyes* a los escolares en el *estudio general*. Textos verdaderos, glosas cognoscibles y buenos libros constituían la base del *mos italicus iura docendi* (método itálico de enseñar los derechos), que orientó la vida jurídica del Occidente europeo en la época medieval y moderna. Una vida marcada desde un principio por

un orden jurídico universal (*ius commune*), equivalente a la ciencia de las leyes o *scientia iuris*, pero también positivo (*ius proprium*), representado por el Derecho de cada reino o comunidad. La Universidad de Oviedo, al igual que las restantes Universidades hispánicas, participó de ese orden dual de *ius commune*/*ius proprium* con sus principios, textos y métodos de enseñanza, y su lectura de *Cánones* y *Leyes* fueron tardías manifestaciones de una ciencia romano-canónica de planta castellana. A falta de peculiaridad de la enseñanza de los *derechos* en los Estatutos *viejos* de la Universidad de Oviedo (1609), permite resaltar la inicial preponderancia de los estudios canónicos sobre los civiles (*Cánones* frente a *Leyes*), dentro de la cultura clerical característica de su tiempo histórico.

1. Principios, textos y métodos del *ius commune*

La renovación cultural del Occidente europeo desde el bajo Medievo urbano al Renacimiento fue obra principal del *Studium generale* concebido como una agrupación de maestros y escolares o *Universitas* (Universidad). Bajo el símbolo unitario del Imperio y del Papado en la Cristiandad medieval (*unum imperium/unum ius*), la nueva cultura jurídica se significó por la *recepción* de la tradición romano-justiniana, la canónica autorizada por la Iglesia de Roma (*lex ecclesiastica*) y la feudal de la Lombardía italiana, bases de un Derecho común (*ius commune*) que hubo de compartir su existencia con los derechos propios o nacionales (*iura propria*). Este Derecho de la *recepción* o Derecho romano-canónico, superando la anterior retórica trivial de los *scriptoria* monacales y catedralicios, renovó los principios, textos y métodos de la enseñanza escolástica medieval. Bajo el *ordo* supremo de la Teología, el *magister artium* indagó sobre la *ratio scripta* contenida en la antigua compilación justiniana

¹⁵ *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono, nuevamente Glosadas por el Licenciado Gregorio López del Consejo Real de Indias de su Magestad. Impresso en Salamanca por Andrea de Portonaris, Impresor de su Magestad. Año MDLV, Partida II, tit. xxxi, leyes 1a II.*

atemperada por la *aequitas canónica*. El nuevo *ordo iuris*, apoyado por el Imperio y el Papado y, a su imagen, por los reyes y príncipes seculares, fue obra material de clérigos y burgueses, artífices de la nueva cultura de la *receptión*. Este *ordo iuris*, entendido finalmente como *derecho de juristas*, significó el triunfo de la *lex* frente a la costumbre tradicional, transformando las estructuras políticas del mundo medieval.

La *receptión*, iniciada por la humilde *litera* o *glossa* de los textos romano-canónicos, se desarrolló progresivamente por el *commentarium* propio del *mos italicus iura docendi* y por la *explanatio* humanista del *mos gallicus* antes de la revolución jurídica que trajo consigo la ilustración filosófica racionalista. Más de seis siglos de evolución del pensamiento jurídico deducido de la *receptión* romanocanónica en torno a un



Apparatus textus Infortiatus. Archivo Catedral de Toledo



Claustro de Santo Domingo de Silos



Manuscrito jurídico miniado.
Archivo Catedral de Toledo

ordo iuris culto, en el que se sucedieron formas distintas de entender los *iura* por los maestros del *Studium generale*. Fuera de este círculo quedaron los Derechos propios de cada reino, desarrollados por reyes y juristas en comunidad de intereses que prevaleció formalmente sobre la nueva cultura jurídica de la *receptión*, y, a su sombra, reinos y pueblos mantuvieron antiguas formas reales y populares, señoriales y urbanas, de entender el Derecho. A lo largo del *Antiguo Régimen*, denominación ilustrada del período anterior aceptada luego por el liberalismo, la aparente uniformidad del *ius commune* y la variedad de los *iura propria* se manifestaron de manera distinta a tenor de las experiencias regnicolas propias de este gran período. El auge de los juristas técnicos o *letrados*, educados en la tradición culta romano-canónica, contó desde un principio con el auxilio de los reyes, favorecedores de unas doctrinas cesaristas que alentaban sus propias aspiraciones autocráticas. Reyes y juristas se unieron en un propósito común que llevó a la lenta formación del llamado *Estado* mo-

derno y su *administración*, modelado sobre el régimen imperial romano y pontificio. Una revolución política y jurídica no siempre comprendida ni aceptada por los pueblos que, desde un principio, manifestaron su rechazo y animadversión hacia un derecho romano ignoto y extraño, ajeno a sus convicciones jurídicas y prácticas seculares. De esta forma, se suscitó una dialéctica histórica entre el *ius commune* y el *ius proprium*, y a su vez entre el Derecho del rey y el Derecho popular (fueros, costumbres...) que, más o menos soterradamente, habría de persistir hasta el final del Antiguo Régimen.

La *ciencia de las leyes* (*scientia iuris*), acogida en los Estudios generales o Universidades, había partido de la magna compilación justiniana del *Codex* o Código (529, 533), *Digestum* o *Pandectas* (Digesto) (533), *Instituta* (Instituciones) (533) y *Novellae constitutiones* o nuevas leyes posteriores al *Codex* compiladas en diversas colecciones privadas del siglo VI; magna compilación que sustentó el grandioso edificio del *ius commune* europeo.¹⁶ Aunque nunca

¹⁶ Tras el resurgir cultural de los siglos X y XI se comenzaron a valorar los viejos manuscritos olvidados de la Italia bizantina, entre ellos el del *Codex* o Código (comprendiendo los nueve primeros libros del texto más

se había perdido del todo su recuerdo en los *scriptoria* monacales y catedralicios en la Italia y Provenza altomedievales, su novedad, la extensión y perfección técnica de sus normas, la equidad y el espíritu de justicia que animaban sus disposiciones fueron la razón de ser de su enseñanza por las escuelas italianas de Roma, Rávena, Pisa, Bolonia y, algún tiempo después, por las francesas de Montpellier y Toulouse, que contribuyeron asimismo a su difusión y estudio. Entre todas ellas destacó muy pronto la de Bolonia, gracias a la figura del monje Irnerio († después de 1125), celebrado maestro en artes (*magister artium*)¹⁷ quien, con sus discípulos, inició la exégesis puntual de los textos justinianos y una enseñanza innovadora del Derecho basada en ellos que devolvía a esta materia su antigua consideración autónoma de las escuelas romano tardías de *Berito* (Beirut) y Constantinopla. A ellos se debe formación de la escuela de los *glosadores*, así llamados por el método seguido de aclarar o precisar el sentido de los textos con *glosas* (del griego *ψηλλοσσε*, palabra, voz) o notas marginales o interlineales, aunque tanto ellos como sus seguidores desarrollaron asimismo otros géneros de literatura jurídica, tales como resúmenes o *Summae*,¹⁸ *Quaestiones*, *Disputationes*, a manera de discusiones doctrinales sobre el alcance de las normas o planteamientos de casos particulares, aparte de los géneros propiamente escolásticos de las *lecturae* (explicación del texto) *distinctiones*, *repetitiones*, *brocarda* o reglas jurídicas expresadas con concisión. A mediados del siglo XIII, otro gran jurista boloñés, Accursio (1182-1259?), discípulo de Azón, refundió las glosas y demás trabajos de la escuela en una magna compilación de noventa y seis mil glosas, conocida luego como la *Glossa ordinaria o magna glossa* que se consideró definitiva. Con ella, se puso el punto final al ciclo de la interpretación de la *littera* (letra) de las fuentes romano-justinianas, insuflándoles nueva vida mediante la precisión de su sentido y su aplicación a los casos concretos. Tras ella, los juristas fueron considerados ya

enraizados en la tradición altomedieval);asimismo, los de la *Instituta* o Instituciones y las Novelas (Novellae), en la forma conocida del *Authenticum*, integrantes, junto con los tres últimos libros del Código referidos al Derecho público –*tres libri*– del llamado *Volumen parvum* o simplemente *Volumen*, que reunía la parte residual de la compilación justiniana; y, sobre todos, los manuscritos (*littera Bononiensis* o *vulgata*; *littera Pisana*, copia fiel, a diferencia de la anterior, del texto original) del Digesto o *Pandectas*, la gran compilación de la doctrina romana clásica en cincuenta libros, cuyo descubrimiento por partes, según el testimonio de Odofredo, un jurista italiano del siglo XIII, llevó a darle en esta época una denominación sucesiva *Digestum vetus* (parte inicial libros 1-22.2), *Digestum novum* (parte final, libros 39-50), *Infortiatum* (parte intermedia, libros 22.3-38). En conjunto, una serie de textos, Código, Instituta, Volumen y Digesto que, ya a fines del siglo XII, se conoce como *libri legum* o *libri legales* y también como *Corpus iuris civilis*, denominación consagrada definitivamente en el siglo XVI por su editor, Godofredo.

¹⁷ R. Feenstra, «Legum doctor», «legum professor» et «magister» comme termes pour designer des juristes au moyen age», en Olga Weijers (ed.), *Actes du colloque «Terminologie de la vie intellectuelle au moyen age»*. Leyde /La Haye 20-21 septembre 1985, Tübingen, Brepols, 1988, pp. 72-74.

¹⁸ Las *Summae*, en especial del Código como la *Summa* escrita por un jurista anónimo en lengua provenzal, *Lo Codi*, traducida luego al catalán y al castellano, o las renombradas de Rogerio y Plasentino, iniciadores de la escuela de Montpellier, y, sobre todo, la de Azzo de Bolonia († hacia 1230) cuya *Summa Codicis* alcanzó una fama extraordinario, dieron materiales para la formación de las obras doctrinales y legales del Medievo, que en Castilla representó singularmente las obras de maestro Jacobo y los *Libros de Leyes* alfonsinos del siglo XIII (Espéculo, Fuero Real, Partidas).



Apparatus de regulis iuris. Archivo Catedral de Toledo

colecciones de cánones conciliares ecuménicos y provinciales que venían circulando por Europa en una obra redactada hacia 1140 bajo el título de *Concordia discordantium canonum* (concordancia de los cánones discordantes), conocida ordinariamente como *Decretum*. Con el método dialéctico propio de la escolástica, fue sentando las proposiciones de sus tesis con el apoyo de diversas *auctoritates* (cánones de concilios, decretales pontificias, doctrina patristica, Sagradas Escrituras, textos romanos, capitulares carolingias...), añadiendo en su caso sus propios comentarios (*Dicta Gratiani*). El resultado fue una mayor clarificación del ordenamiento jurídico de la Iglesia, independizándolo en mayor medida de la Teología, y su armonía y homogeneidad interna al estilo de lo hecho por los glosadores con el *Corpus iuris civilis*. Pese a su carácter doctrinal y privado, la obra tuvo gran difusión en toda Europa como la más fidedigna recopilación del Derecho canónico. En adelante, el *Decretum* sería a los canonistas lo que la compilación justiniana a los doctores de la glosa. Estudiándolo con el mismo método, los canonistas se hicieron *decretistas*, destacando entre ellos Juan

postglosadores o comentaristas, adoptando nuevas orientaciones y métodos en el estudio de los textos.

Pero el renacimiento del saber jurídico fue obra también de la Iglesia de Roma, fautora principal de la formación del derecho canónico clásico. Esta Iglesia, frente al particularismo de las Iglesias nacionales, herencia de la crisis del Imperio de Occidente, fue imponiendo la unidad de su ley a partir de la reforma de Gregorio VII (1073–1085). Por entonces, esta *lex romana* comenzó a superar la variedad de las tradiciones canónicas nacionales afirmando la autoridad pontificia, cuya legislación (*Constitutiones, Epistolae, Decretales, Responsa, Sententia, Interdicta Statuta*) acabó por caracterizar y ordenar todo el proceso de creación del Derecho canónico, paralelo al *civil* romano.¹⁹ Dentro de este clima de unidad, correspondió a un monje llamado Graciano, profesor de teología en Bolonia, llevar a cabo la gran tarea de concordar las distintas

¹⁹ Baldo de Ubaldi (1327–1400), *In Decretalium volumen commentaria*, proem. núm. 6: La santidad del Derecho canónico se realza con la sublimidad del Derecho civil, y al contrario la majestad del Derecho civil se confirma con la autoridad de los cánones, para que uno brille por el otro y sea más temido.

Teutónico quien redactó la *glossa ordinaria* al Decreto (h. 1216), de la misma forma que hiciera Accursio con la glosa de los romanistas.

El Decreto de Graciano abrió una nueva etapa en la historia de la Iglesia que ha sido considerada como la del Derecho canónico clásico. Fijadas las bases doctrinales, su desarrollo posterior fue obra de la legislación pontificia y conciliar, recopilada a su vez por el dominico de origen catalán Raimundo de Peñafort en el *Liber Decretalium*, promulgado oficialmente en 1234 por el papa Gregorio IX. La obra, conocida habitualmente como *Liber Extravagantium* o más simplemente como *Liber Extra* (*Decretum*), suscitó el estudio doctrinal de los canonistas llamados por ello *decretalistas*, que le hicieron objeto de glosas y comentarios.

Las Decretales de Gregorio IX fueron más tarde completadas por otras recopilaciones oficiales como el *Liber Sextus* (1298) de Bonifacio VIII [el *Sexto* de nuestros textos universitarios, en relación con los cinco libros del *Liber Decretalium*] y *Clementinae* [*Clementinas*, en honor de Clemente V (1317), debiéndose en ambos casos su glosa ordinaria a Juan de Andrés], y también por otras recopilaciones privadas [*Extravagantes* de Juan XXII; *Extravagantes comunes*, por compilar decretales no contenidas en las colecciones anteriores] que acabaron por integrar, junto con el *Decretum* de Graciano, el *Corpus Iuris Canonici*, paralelo al civil de los romanistas.²⁰

²⁰ Frente a la *recepción* del Derecho romano y canónico, el derecho feudal aportó una necesaria llamada a la realidad social. El feudalismo



Manuscrito del *Liber Decretalium*.
Archivo Catedral de Toledo



Manuscrito del *Liber Sextus*. Archivo Catedral de Toledo



Manuscrito del *Liber Sextus*. Archivo Catedral de Toledo

Colmado el ciclo de la *glosa*, los juristas posteriores, los llamados *post-glosadores* o comentaristas, desarrollaron un nuevo método dialéctico de estudiar el Derecho que fue conocido como un *ius commune* o Derecho común. Nacido en Francia en torno a la escuela de Orleans y al magisterio de Jacques de Revigny y Pierre de Belleperche, fue conocido en el siglo XIV como método italiano de estudiar los derechos (*mos italicus iura docendi*) a partir de su introducción en Italia de la mano de Cino de Pistoia y de su difusión por las grandes figuras de Bartolo de Sassoferrato (1314–1357) y Baldo de Ubaldi (h. 1327–1400), representantes eximios de la nueva forma de estudiar los Derecho, que contó, asimismo, con destacados canonistas como Juan Andrés (s. XIV) y Nicolás de Tudeschi. Consistía básicamente este método en aplicar la exégesis escolástica al conocimiento del Derecho, abstrayendo de las normas particulares los conceptos y principios generales que, relacionados entre sí, formaban un sistema armónico del que cabía deducir toda clase de reglas para resolver los casos concretos. En la medida que el Derecho de la época lo integraban diferentes ordenamientos jurídicos –romano, canónico, feudal, estatutario o municipal, legislación imperial – los nuevos juristas, también llamados comentaristas por interpretar el sentido último de los textos (*ratio legis*) más allá de la *glosa*, los combinaron entre sí formando un Derecho nuevo (*ius novum*), fundamentalmente romano-canónico, que por su difusión y aplicación general acabó por convertirse en Derecho común (*ius commune*) en contraposición a los Derechos particulares o propios (*iura propria*) de cada país o región.

de amplias regiones de Europa, aunque con características propias en cada una de ellas, dio lugar a la formación de un derecho consuetudinario que comenzó a ser fijado por escrito a mediados del siglo XII en la Lombardía italiana (*Libri feudorum*). Desde la primera redacción *obertina* (por el juez de Milán, Oberto de Orto, que inició la instrucción privada sobre los fundamentos de este derecho) hasta la última redacción *accursiana* (que incluyó Accursio en el *Volumen parvum* del *Corpus iuris civilis*) esta costumbre cobró importancia como materia de estudio por los glosadores, logrando por esta vía una gran difusión incluso en aquellos países que contaban con una tradición feudal distinta, caso de Cataluña, o que propiamente carecían de ella, como en la Castilla señorial.

Este Derecho nuevo, que relegó a un segundo plano la letra de los textos (*leges*) para centrarse en la construcción doctrinal (*rationes, auctoritates*), fue propiamente un derecho de juristas que con sus *commentaria, tractatus* y *consilia* (dictámenes) construyó una ciencia jurídica europea proseguida sin interrupción hasta la codificación ilustrada.

Siendo este Derecho nuevo una creación doctrinal, elaborada en torno al *Studium generale* o *Universitas*, correspondió a sus miembros o doctores su difusión inicial avalada por el prestigio de la tradición romana y por la acción de la Iglesia. Sin embargo, fue luego la propia política de los reyes y príncipes soberanos la que dio cauce adecuado a la *recepción* como medio de afianzar su poder frente a los restantes poderes de la comunidad nacional (feudal, señorial, urbana, concejil), al margen de su utilización como modelo para la construcción del Estado moderno y su administración. Además, el *ius commune* encontró en la vida urbana que florece vigorosa en el Occidente cristiano bajomedieval un marco adecuado para el desarrollo de sus principios, los mismos que habían alentado su creación en torno a la *civitas* romana.

2. El humanismo jurídico

A fines de la Edad Media, el auge de la cultura crítica, histórica y filológica que caracterizó el movimiento del humanismo renacentista se manifestó en el campo de la *recepción*, propiciando una renovación profunda de los es-



Frontispicio de la obra de Bartolo, con su *vera effigie* entre sus maestros y con escenas representativas de su labor consiliar y dictaminadora. *Bartoli de Saxoferrato lucernae juris omnia quae extant opera*. Venecia, 1590



tudios romanistas. Frente al método común de los juristas del *mos italicus*, formalista y escolástico, con su tendencia a la sutilidad y al abuso de autoridades, se difundió por entonces entre los juristas cultos de todos los países algunos de los principios esenciales de un método nuevo que, en esencia, reconducía a un análisis crítico de los textos jurídicos a la luz de la erudición histórica clásica.



Jacques Cujas (1522-1590), Jean Jacques Boissard, Theodor Bry, *Bibliotheca chalcographica hoc est virtute et eruditione clarorum virorum imagines*. Frankfurt a M., 1652, Heidelberg, 1669; <http://www.uni-manheim.de/mateo>

Si glosadores y comentaristas consideraban al Derecho como un círculo cerrado, centrado por el *corpus iuris* justiniano («*in corpore iuris haec omnia inveniuntur*», decía Accursio), los juristas humanistas entendieron por el contrario que la cultura filosófica, histórica y aún literaria era necesaria para la formación del jurista y la ulterior interpretación de la *lex*. Así se llegó a una renovación del método, menos atento a la finalidad práctica del estudio del Derecho que al conocimiento de sus textos o *leges*, deducido de las fuentes históricas y literarias romanas, prescindiendo de las *rationes* y *auctoritates* de los comentaristas (crecientemente hipertrofiadas de citas y remisiones por respeto y fidelidad a los juristas anteriores que trataron y resolvieron gran número de cuestiones, así como para evitar prolijidades y repeticiones innecesarias). Por este camino, se avanzó en el restablecimiento de su sentido original, depurando muchos textos clásicos de las interpolaciones justinianas, [denunciadas críticamente por F. Hotman en su *Antitribonianus* (1567)] o editando, con ayuda de la naciente filología, textos jurídicos antiguos (*Epítome* de Gayo; *Regulae* de Ulpiano, *Basilicas*). Un estilo nuevo, más preciso y conceptual, así como un latín culto, ajeno a los barbarismos de los *bartolistas*, vino a completar algunos de los rasgos característicos de este nuevo método humanista o histórico que por haberse

desarrollado principalmente en Francia recibió el nombre de «*mos gallicus*» en oposición al «*mos italicus*» de los comentaristas.²¹

En Castilla, a falta de centros representativos del nuevo método humanista, fueron los juristas (*letrados*) cultos del tiempo de los Austrias los que irradiaron igualmente su amplia concepción del mundo y de la historia hacia su propia actividad jurídica, dando una nueva dimensión a sus inquietudes filosóficas y culturales. Por más que no todos alcanzaron las excelencias del método filológico–histórico en la discusión de las Pandectas o en la exégesis crítica de las fuentes del Derecho romano antiguo, como Antonio de Nebrija, Antonio Agustín, Fernando Vázquez de Menchaca, Diego de Covarrubias, Ramos del Manzano, José Fernández de Retes, sí les fue común, sin embargo, la apertura intelectual que los llevó a superar la barrera profesional de su mundo de decisiones y consejos, respuestas e informes, para interesarse además por la cultura y el Derecho antiguo. Como diría, resumiendo esta tendencia, el gran jurista y reformador Pedro Rodríguez Campomanes: «Para hacer un estudio sofisticado basta decir con Accursio «*graecum est non legitur*»;



Retrato de Diego Covarrubias y Leyva (1512-1577), *Retratos de Españoles ilustres, con un épitome de sus vidas*. Madrid. Imprenta Real, 1791

²¹ Su centro difusor se situó en el Colegio de Francia, fundado por el filólogo y helenista Guillermo Budeo (1467–1540), así como en la Universidad de Bourges donde enseñó el milanés Andrea Alciato (1492–1550), representante de un humanismo jurídico italiano (Lorenzo Valla; Angelo Poliziano), aunque tuvo su mayor continuidad en la obra de dos grandes juristas franceses, Jacobo Cujas (*Cuiacius*, 1522–1590), autor de método analítico cuya labor permitió reconstruir en parte la obra dispersa por el Digesto de antiguos clásicos (Papiniano, Paulo, Modestino), y Hugo Doneau (*Donellus*, 1527–1591) que, paralelamente, desarrolló un método dogmático de conocimiento del Derecho romano a partir de la formulación de unos principios generales, base de la reconstrucción teórica de su contenido. Este método tuvo gran éxito sobre todo en los Países Bajos, donde la Universidad de Leyde fue eje de la escuela holandesa de los juristas «*elegantiores*» caracterizados por la búsqueda de la expresión exacta del pensamiento jurídico, y también en algunas Universidades de Alemania, especialmente Heidelberg, convertida en los siglos XVII y XVIII en principal centro de estudio del Derecho romano en base al «uso moderno» de sus textos justinianeos o «*usus modernus Pandectarum*».



Antonio Agustín (1517-1586), *Retratos de Españoles ilustres, con un épitome de sus vidas*. Madrid. Imprenta Real, 1791



Nicolás Antonio, *Bibliotheca Hispana Nova*. Madrid, J. de Ibarra, 1783-1789

mas para ser jurisconsulto conviene absolutamente seguir a Alciato, Cujacio y Antonio Agustín».²²

Siguiendo el ejemplo de otros humanistas europeos, introdujeron cambios estilísticos en la prosa jurídica, orillando en parte los largos períodos ciceronianos en pro de la forma precisa y ceñida de un Séneca, Tácito o Marcial que anunciara ya la llegada del conceptismo. Frente a la «barbarie» de los juristas del «mos italicus», su deficiente estilo y la oscuridad y confusión de su pensamiento, estos juristas cultos se preocuparon por exponer con orden, rigor y claridad sus ideas, desterrando los abusos del método silogístico–deductivo característico del escolasticismo tradicional. Mas tarde, en el siglo de la razón, estos juristas humanistas se sumaron al movimiento crítico de la cultura de las *lucres* aportando una visión flexible y evolutiva del Derecho romano–canónico a la vez que un creciente interés por el Derecho nacional.

²² Carta al marqués de Pombal, de 31 de diciembre de 1772, en la que expresaba la aprobación que le merecían los Estatutos y Plan de estudios de la Universidad de Coimbra. *Epistolario de Pedro Rodríguez Campomanes*. Edición de M. Avilés y J. Cejudo López, Madrid, 1983, pp. 428-433.

Conforme a los buenos principios de la exégesis filológica, este Derecho sería estudiado en su propia lengua romance, digna de conocimiento no solo por formar parte de la cultura del país sino por ser la base del Derecho formalmente vigente. Siguiendo los ensayos anteriores de un Hugo de Celso, Castillo de Bobadilla, Cerdán de Tallada o Bermúdez de Pedraza, se generalizó la tendencia, común a los escritores de materias políticas y fiscales, de plantear desde el idioma propio cuestiones y problemas de la vida jurídica real, dando con ello un paso importante en la progresión del método inductivo entre los juristas doctrinarios o teóricos. En sintonía con ello, se impulsó además la edición de viejos textos legales, continuando la iniciativa del siglo (Fuero Juzgo, Leyes de Estilo), como una de las vías de integración del Derecho nacional en las Universidades y tribunales del reino.

3. *Ius commune // ius proprium: el Derecho en las Universidades de Castilla*

La progresiva integración de los reinos cristianos ibéricos en la vida cultural del Occidente europeo hizo posible la *recepción* del Derecho *común*, aunque con distinta intensidad por la persistencia de antiguas tradiciones forales o consuetudinarias. En la Corona de Castilla, el rechazo frontal a la *recepción* romano-justiniana por el pueblo y la nobleza fue sorteado



Manuscritos del *Decretum Gratiani* (Archivo Catedral de Toledo) y de las *Partidas* de Alfonso X (Biblioteca Nacional)

por Alfonso X y sus inmediatos sucesores mediante el establecimiento de un orden nuevo en el que se incluían las leyes del reino y sus fueros junto con las muy romanizadas Partidas y el recurso final al rey; un orden nuevo, nacido de la yuxtaposición de los diferentes Derechos del reino, mantenido formalmente desde su implantación por Alfonso XI en 1348 hasta el siglo XIX.

El Derecho real siguió en Castilla un camino paralelo a la difusión del *ius commune*. En su favor operaban los mismos principios políticos que alentaron la potestad regia frente al pactismo tradicional y reforzaron la plenitud de la *iurisdictio* o potestad y la *exemptio Imperii* (exención del Imperio) de sus reyes.²³ La notoria insuficiencia o inadecuación de los ordenamientos consuetudinarios, empequeñecidos ante la vasta compilación justiniana, hicieron concebir unos textos normativos regios adaptados a la nueva cultura jurídica del *ius commune*. Por entonces, se fundaron en la Corona de Castilla el *Studium generale* o la *Universitas* de Palencia (1212),²⁴ Salamanca (h. 1218) Valladolid (h. 1260), antes de su creación en la Corona de Aragón, donde destacó la Universidad de Lérida (1300) y, a mediados de ese siglo, aunque con vida efímera, las de Perpiñán y Huesca. En todas ellas, conforme al modelo boloñés, los estudios se centraban en el Derecho romano-canónico, origen de una nueva clase o estamento profesional de juristas o *letrados* (*sabidores del Derecho*) que, por su formación superior, pasaron pronto a ocupar los puestos clave de la administración real y eclesiástica, como consejeros, notarios o jueces, al margen de su actuación como abogados en los diferentes tribunales del país, desplazando a los antiguos juristas prácticos.

El proceso de difusión del *ius commune* encontró por todas partes la resistencia del antiguo orden foral o consuetudinario de la comunidad. Esa resistencia fue mayor en los medios rurales y señoriales que vieron con temor la expansión de un Derecho extraño a su mentalidad, costumbres o privilegios. Por ello, los reyes, contando con el apoyo de la minoría letrada, favorecieron con cierta ambigüedad la recepción del nuevo Derecho que hubo de infiltrarse lentamente en la vida de los pueblos de mayor tradición jurídica. Este hecho no evitó la larga animadversión popular hacia los juristas del *ius commune*, vivamente representado en la literatura medieval y moderna, especialmente en su esfera civil y procesal, como en el *Decir que fue hecho sobre la justicia e pleitos e de la gran vanidad d'este mundo*, atribuido a Juan de Mena.²⁵

²³ Principios, como los que reconocían el poder de los reyes [*quod principi placuit legis habet vigorem*, Digesto 1, 4, 1 (lo que place al príncipe tiene fuerza de ley); *Princeps legibus solutus est*, Digesto 1, 3, 31 (el príncipe está desligado de las leyes)], que fueron la base de una concepción política y jurídica *absoluta* desde la construcción de la monarquía de origen divino hasta la Ilustración.

²⁴ La afluencia de estudiantes españoles a las escuelas italianas y francesas, en especial a Bolonia y a Montpellier desde finales del siglo XII, fue secundada por las primeras Universidades hispánicas y a las antiguas relaciones académicas contribuyó especialmente la fundación del Colegio de San Clemente de Bolonia (1364). Sobre los orígenes de la Universidad de Castilla, *vid.* G. Martínez Díez, «Tres lecciones del siglo XIII del Estudio General de Palencia» en *Anuario de Historia del Derecho español*, 61, 1991, pp. 391-449.

²⁵ «Commo por Dios la alta justicia/ al rrey de la tierra es encomendada, /en la su corte es ya tanta malicia/ a que non podría por mi ser contada;/ qualquier oueja que vien desarrada/ aqui la acometen por diuersas partes/ çient mill engaños, malicias e artes,/ fasta que la fassen yr bien trasquilada./

Conforme a la doctrina autocrática asentada en los *libros de leyes* del ciclo legislativo de Alfonso X el *Sabio* (Setenario, Espéculo, Fuero Real, Partidas), al rey correspondía la potestad de dictar leyes, hasta el punto de establecerse, a manera de aforismo, la hermandad entre rey y ley. A pesar del fracaso inicial de esta política legislativa, su doctrina siguió inspirando la actuación de los reyes y de los juristas de la Corte que, al unir su suerte a la de la monarquía, procuraron por todos los medios acrecer el poder legislativo y jurisdiccional del rey. A esta actitud sucedió la revitalización de viejas fórmulas legislativas difundidas por la *recepción* a la vez que ciertas máximas cesaristas que al desligar al rey de todo vínculo legal lo hacían *absoluto*.²⁶



Manuscrito de las Partidas.
Biblioteca Nacional. Madrid

Alcalles, notarios e avn oydores,/ segun bien creo pasan de sesenta,/ que están en trono de emperadores/ a quien el Rrey paga infinita renta;/ de otros doctores ay çiento e nouenta/ que traen el regno del todo burlado,/ e en quarenta años non es acabado/ vn solo pleyto, ¡mirad si es tormenta!/
Viene el pleyto a disputaçion,/ alli es Bartolo e Chino, Dijesto, /Juan Andres e Baldo, Enrique, do sson/ mas opiniones que uvas en çesto,/ e cada abogado es y mucho presto/ e, desque bien visto e bien disputado,/ fallan el pleito en vn punto errado,/ e tornan de cabo e quistion por esto./

Viene el pleyto a disputaçion,/ alli es Bartolo e Chino, Dijesto, /Juan Andres e Baldo, Enrique, do sson/ mas opiniones que uvas en çesto,/ e cada abogado es y mucho presto/ e, desque bien visto e bien disputado,/ fallan el pleito en vn punto errado,/ e tornan de cabo e quistion por esto./

A las partes disen los sus abogados/ que nunca jamas tal punto sentieron,/ e que se fase muy marauillados/ porque en el pleito tal sentençia dieron;/ mas que ellos ende culpa no ouieron,/ porque no fueron bien enformados,/ e asy peresçen los tristes cuitados/ que la su justiçia buscando benieron./

Dan infinitos entendimientos/con entendimiento del todo turbado,/ socauan los çentros e los firmamientos/ rrazones sufisticas e malas fundando,/ e jamas non vienen y determinando/ que donde ay tantas dubdas e opiniones/ non ay quien dé determinaciones/ e a los que esperan conuien de yr llorando./

En tierra de moros vn solo alcalde/ libra lo çeuil e lo criminal,/ e todo el dia se està él de balde/ por la justiçia andar muy equal;/ alli non es Azo e nin Decretal,/ nin es Rrubert, nin la Clementina,/ saluo discreçion e buena doctrina,/ la qual muestra a todos beuir comunal./ *Cancionero de Juan Alfonso de Baena*. Edición de J. M. Azaceta, Madrid, 1966, II, p. 762 (n.º 340).

²⁶ Ambas dimensiones legislativas y políticas se concitaron en la *Pragmática*, la antigua norma imperial que representa ahora las aspiraciones legislativas y *absolutistas* reales, pero también en las *Cédulas reales* que, a lo largo de los siglos bajomedievales y modernos, lograron equiparar su fuerza a la de la ley de Cortes, como revelan ciertas expresiones que alcanzaron gran fortuna cancilleresca: «de mi propio motu e cierta sçiencia e poderío real absoluto, establezco e quiero e mando e ordeno por esta mi Carta, la qual quiero que sea avida e guardada commo ley e aya fuerça de ley, bien asi commo si fuese fecha en Cortes». Sin embargo, en la pugna entre *absolutismo* y *pactismo* que se libra en la Castilla bajomedieval, se fijaron ciertos principios

Pero, frente al *corpus iuris* justiniano o canónico, base del *ius commune*, el orden jurídico castellano era la viva imagen de la confusión con sus *libros de leyes*, leyes de Cortes, pragmáticas y cédulas reales, fueros municipales y territoriales, costumbres... Por ello, Alfonso XI, animado por el espíritu de mejora de la administración de justicia que alienta toda su obra, estableció un orden de prelación de fuentes en la Corona de Castilla en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348. Este orden, apenas modificado por disposiciones posteriores (Cortes de Toro de 1505), tuvo la virtud de fijar el régimen jurídico castellano hasta el siglo XIX, coordinando las distintas normas a partir de la legislación real y de Cortes, los fueros municipales probados y no contrarios al orden divino, natural y real, las Partidas y, finalmente, la consulta al rey como hacedor de leyes que resolvía sus dudas y contradicciones.

En un principio este orden normativo, que iba de la ley a la *consulta* o interpretación real auténtica, era compatible con el *ius commune* que se estudiaba en las Universidades del reino. Siguiendo la tradición del *Liber Iudiciorum* gótico [ad exercitiam utilitatis (para aprovechar su utilidad) 2, 1, 10], mantenida a lo largo de los siglos por el Fuero Juzgo y el Fuero Real, se reconocía la *sabiduría* que había en el conocimiento de las leyes de los romanos «e queremos dar logar que los nuestros naturales sean sabidores e sean por ende mas onrrados». El problema era coordinar esa *sabiduría* jurídica con el derecho positivo del reino, una vez que quedó excluido el *ius commune* del orden propio castellano, al margen de su recepción indirecta por las Partidas. Dada la dificultad de la consulta al rey al final del orden jurídico de Castilla, se impuso en la práctica el recurso a la doctrina de los autores que podía considerarse aclaratoria de las fuentes oficiales, especialmente de las Partidas, basadas en la doctrina romano-canónica de las Escuelas. Durante los siglos XIV y XV se dio un cierto reconocimiento a la alegación del *ius commune* al permitir a los abogados informar «al juez de su derecho, allegando leyes e decretos e Decretales, Partidas e fueros commo entendieren que les mas cumple» (Ordenamiento de Briviesca, de 1387) y, en una línea parecida, permitir la alegación forense de la doctrina de los juristas, legistas y canonistas, bien que prohibiendo toda alegación de aquellas opiniones de doctores posteriores a Juan Andrés (canonista) y Bartolo de Sassoferrato (romanista) (Pragmática de Juan II, de

legales conformadores del ser constitutivo de la monarquía: ante todo, que la ley por antonomasia era la de Cortes, como expresión del acuerdo de la comunidad, a la que se asimilaban por razones extraordinarias algunas leyes reales de especial importancia como las pragmáticas; que, por la creciente complejidad de la vida administrativa y judicial del reino y la exigencia de una normativa técnica, el rey podía legislar por sí, asistido por su Consejo o los letrados de la Corte, respetando el límite de la tradición foral de las villas y la privilegiada de los estamentos así como el deber de consultar al reino en los casos graves y arduos de interés común; y por último, que así como esta legislación real era libremente creada y derogada por el rey, las leyes de Cortes solo podían ser derogadas por otras leyes de Cortes y que la pretensión del rey de derogarlas con su propia legislación era una *exorbitancia* de Derecho, reveladora de una concepción absolutista de poder inconciliable con la tradición pacticia del reino. Una tradición que todavía viviría un cierto florecimiento bajo la nueva «manera de gobierno» de la monarquía austríaca y borbónica, gracias a las *condiciones de millones* sancionadas con valor de pacto y contrato político por los reyes de la Casa de Austria, respetadas asimismo por los posteriores de la Casa de Borbón en Castilla. Vid. S. M. Coronas González, «Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen. Notas sobre la constitución histórica española», en *Anuario de Historia del Derecho español*, 1995, pp. 121-209.

1427); norma que, sobre representar un solapado reconocimiento del *ius commune* en su forma jurisprudencial, resultó totalmente ineficaz para atajar el problema del alargamiento malicioso de los pleitos, al igual que lo fue años después la limitación más estricta establecida por los Reyes Católicos en las Ordenanzas de Madrid de 1489 al disponer que, en defecto de ley o en caso de duda, se acudiera a la opinión de tan solo cuatro juristas: Bartolo y Baldo entre los romanistas y Juan Andrés y el Abad Panarmitano entre los canonistas. Como esta «ley de citas» castellana supuso mayor daño e inconveniente que provecho en la vieja pugna por limitar la prolija alegación de las opiniones de los *doctores* en los pleitos, el Ordenamiento de Toro de 1505 la derogó, restableciendo en su plenitud el orden de Alcalá con el recurso final al rey.²⁷



El Ordenamiento de Toro, que devuelve su propia singularidad al orden jurídico castellano frente al *ius commune* romano-canónico, exigía el estudio del Derecho real para los que desempeñaran oficios de justicia. De esta forma, *Cánones y Leyes*, fuentes de la *sabiduría* jurídica, eran la base de su estudio en las Universidades del reino, pero también el Derecho propio que debía ser *pasado ordinariamente* por los que ejercieran oficios de justicia, *pues por ellas, i no por otras han de juzgar*.²⁸ La ley II de Toro, recogida en las Recopilaciones

²⁷ «E por quanto nos ovimos fecho en la villa de Madrid el año que passó de noventa e nueve, ciertas leyes o ordenanças, las quales mandamos que se guardassen en la ordinación e algunas en la decisión de los pleitos e causas en el nuestro Consejo e en las nuestras Audiencias, e entre ellas fezimos una ley e ordenança que fabla cerca de las opiniones de Bártolo e Baldo e de Juan Andrés e el Abad, quál dellas se deve seguir en dubda a falta de ley; e porque agora somos informados que lo que fezimos por estorvar la prolixidad e muchedumbre de las opiniones de los Doctores ha traído mayor daño e inconveniente, por ende, por la presente revocamos, cassamos e anulamos e quanto a esto, todo lo contenido en la dicha Ley e ordenança por Nos fecha en la villa de Madrid, e mandamos que de aquí adelante no se use della ni se guarde ni cumpla, porque nuestra intención e voluntad es que cerca de la dicha ordinación e determinación de los pleitos e causas sólomente se faga e guarde lo contenido en la dicha ley del señor rey don Alfonso e en esta nuestra (ed. Academia Historia, *Cortes de León y Castilla*, IV, 194-199). Vid. C. Garriga Acosta, «La trama jurídica castellana a comienzos del siglo XVI (Notas y materiales)», en *Las Cortes y las Leyes de Toro de 1505*, B. González Alonso (Coord.), Salamanca, 2006, pp. 301-379; M.^a P. Alonso Romero, «Derecho patrio y derecho común en la Castilla moderna», en L. Birochi y A. Mattone (coords.), *Il diritto patrio tra diritto commune e codificazione (secoli XVI-XIX)*, Roma, Viella, 2006, pp. 101-126.

²⁸ La pragmática de los Reyes Católicos de 6 de julio de 1493, dirigida a los Estudios Generales de Salamanca y Valladolid, prohibía tener oficio de justicia sin haber estudiado derecho canónico o civil durante diez años [*Libro de las Bulas y Pragmáticas* de Juan Ramirez, Alcalá de Henares, 1503 (edición facsímil, Madrid, 1973), ff. CXVIIIr-CXIXr; mandada guardar nuevamente por la *Instrucción de corregidores* de 1500, cap. 4; pe-

oficiales posteriores (la *Nueva y Novísima Recopilación*, que cubre la legislación de los siglos XVI-XIX), mandaba a los letrados ver y pasar el Derecho castellano para los que ejercieran oficios de justicia.²⁹ Y una vez *visto y pasado* las leyes reales, fueros y Partidas, los graduados de *Cánones* o *Leyes* podían servir los cargos de justicia; opción preferida de muchos graduados o catedráticos que encontraban salida más rentable al servicio de la alta magistratura del reino (Consejos, Chancillerías, Audiencias). Conciliando por entonces el estudio del Derecho romano, canónico y real se acabó por construir un género nuevo de literatura jurídica, una didáctica de un *ius* romano-hispano siguiendo el modelo de las Partidas, por parte de algunos catedráticos y hombres del foro, artífices de un cierto esplendor jurídico en el siglo XVII.

A pesar de todo, el derecho del reino, principio y fin del orden jurídico castellano, seguía siendo preterido por los textos romano-canónicos en el estudio reglado de las Facultades de *Canones* y de *Leyes*. Aceptando que las «leyes patrias se dedugeron de las Sagradas letras; de los Concilios; de los escritos de los Santos Padres; del derecho canónico, y civil de los Romanos», se denunciaba que los libros y papeles en Derecho, llenos de citas romano-canónicas, olvidaban las leyes patrias. El Derecho del reino, aunque fuera desdeñado como ordenamiento circunstancial y episódico frente a la *sabiduría* romano-canónica, era un orden decisivo, alegado en pleitos y causas. Por esa razón, por ley real y por práctica forense, sus preceptos llegaron a formar parte de los textos y métodos normalmente usado en las

tición de los procuradores de las Cortes de Toledo de 1525 (*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*-CLC-Real Academia de la Historia, Madrid, 1861-1903, IV, 407, pet. 7; petición de los procuradores de las Cortes de Valladolid de 1548 (CLC, V, 384, pet. 38); *Nueva Recopilación* 3, 9, 2; *Novísima Recopilación* de las leyes de España, II, I, 6].

²⁹ *Leyes de Toro*, II, recogida en *Nueva Recopilación de los reinos de Castilla y León* 2, I, 4 y *Novísima Recopilación de las leyes de España* (Madrid, 1805) 3, 2, 5. Aunque la enseñanza de la *ciencia de las leyes* era impartida por el Gremio y Universidad del Estudio general, que contaban con las bulas papales, cartas reales confirmatorias, constituciones, estatutos y normas varias de carácter circunstancial, desde la época de los Reyes Católicos, las normas reales intensificaron su política de intervención, actualizando la forma de conferir los diversos grados universitarios, las preeminencias, exenciones y privilegios de los doctores, graduados y estudiantes y la jurisdicción del rector (o del maestro-escuela salmantino) sobre las causas de los estudiantes (Pragmática de Fernando e Isabel en Santa Fe a 17 de mayo de 1491, en *Nueva Recopilación* I, 7, 18). Sin embargo, las diligencias sobre los libros de texto y el principio de la libertad con la que se debían dar las cátedras *asalariadas* («Porque los Estudios generales, donde las ciencias se leen, i aprenden, esfuerzan las Leyes, i hacen a los nuestros súbditos i naturales, sabidores i honrados, i se acresciantan en grandes virtudes...debe aver toda libertad». Enrique IV en Cortes de Madrid de 1458, ley 8, y Felipe II en Carta de 1566, en *Nueva Recopilación* I, 7, 15), tuvieron por entonces su contrapartida en el espíritu contrario de la Inquisición española, con su mensaje de intransigencia en las cuestiones de fe y sus conexas intelectuales. Esto se hizo notorio desde estos tiempos fundacionales de los Reyes Católicos, pero la nueva regulación restrictiva de la impresión de los libros por Felipe II a mediados del siglo XVI (Pragmática de los Reyes Católicos fechada en Toledo en 1502 (*Nueva Recopilación* I, 7, 23); Felipe II en Valladolid el 7 de septiembre de 1558 (*Nueva Recopilación* I, 7, 24), precedió a la prohibición de estudiar fuera de los reinos de León y Castilla, con algunas excepciones a partir del concepto de España y de la Monarquía universal católica que tenía el rey *prudente* (Felipe II en Aranjuez a 22 noviembre de 1559 (*Nueva Recopilación* I, 7, 25; mantenida hasta el final del Antiguo Régimen la prohibición de estudiar fuera de «*estos reynos*» (*Novísima Recopilación* 8, 4, 1).



Imagen de *lectio iuris* medieval, reproducida en la portada de libros sobre el *corpus iuris civilis* editados en el siglo XVI

cátedras. Como *iura noviora* se alegaba en las *lecturae*, las *repetitiones* o las *disputationes* de las aulas, dando argumentos decisivos frente a la doctrina del *corpus iuris* canónico y civil. Era regla común, explicada en todas las Universidades, que la norma propia aplicable al caso era determinante y que la *quaestio* planteada en la lectura del *Corpus iuris* podía ser argumentada y resuelta por los preceptos reales. La preferencia del *ius singulari* sobre el *ius commune* era una de esas reglas que marcaba la argumentación jurídica tanto en las aulas como en la vida jurídica.³⁰ Esta tradición docente, conocida especialmente en la Universidad de Salamanca, solía indicarse en memoriales sobre la enseñanza del Derecho en los que el *ius commune* se estudiaba con las leyes reales, aprendiendo su aplicación práctica.³¹

³⁰ Juan Alfonso de Benavente, *Ars et doctrina studendi et docendi* (1453). Edición de B. Alonso Rodríguez. Universidad Pontificia de Salamanca, 1972; C. Petit, «Derecho común y Derecho castellano. Notas de literatura jurídica para su estudio (siglos XV-XVII)», en *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis o Revue d'Histoire du Droit*, L, 2 (1982), 156-195

³¹ M.^a P. Alonso Romero, «Del amor a las leyes patrias y su verdadera inteligencia. A propósito del trato con el derecho regio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos» en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 67, 1997, vol. 1, 529-549; «Lectura de Juan Gutiérrez (c. 1535/1540-1618), un jurista formado en Salamanca», *Initium*, 2, 1997, pp. 447-484; «A propósito de *lecturae*, *quaestiones* y *repetitiones*. Más sobre la enseñanza del derecho en Salamanca durante los siglos XVI y XVII», en *Las Universidades hispánicas de la monarquía de los Austrias al centralismo liberal*, 2 vols. Universidad de Salamanca/Junta de Castilla y León, 2000, 1, pp. 61-73; «*Ius commune* y derecho patrio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos. Trayectoria docente y métodos de enseñanza de Antonio Pichardo Vinuesa, Juan Solozárno Pereira, Francisco Ramos del Manzano y José Fernández de Retes», en De Dios, Infantes y Torijano (coord.), *El Derecho y los*

Las lecciones (*lecturae*) de las cátedras de *Cánones* y *Leyes* eran fijadas por los Estatutos de las Universidades, mayores y menores; en Oviedo, por primera en 1607/1609 con el estilo salmantino depurado de los testamentarios de Valdés Salas. Una vez *ganados* los cursos académicos de Derecho canónico o civil exigidos por la legislación real y estatutaria, se obtenían los diversos grados: de *bachiller* (con una tendencia a bajar los seis años fijados por las Constituciones salmantinas medievales a cinco o cuatro años según fueran las Universidades), de licenciado (*licencia docendi*) y doctor en una vistosa ceremonia. Los estudiantes asistían a las *lecturae* de las cátedras sobre la *Instituta*, algunos títulos del *Codex* y el *Digestum* (*Vetus*, *Infortiatum-Esforçado*, *Novum*, según fueran las cátedras dotadas) en la Facultad de Leyes, o bien, *Decreto*, *Decretales*, *Sexto*, *Clementinas* en la de *Cánones*. Partiendo de la lectura del texto (*lectio*), los profesores lo comentaban, planteaban problemas (*casus*) y daban respuesta o solución al debate jurídico (*quaestio*). Siguiendo el método propio de la dialéctica escolástica, actuaban como *comentaristas* centrados en la solución de cuestiones: leían el texto y su glosa, planteaba problemas y cuestiones, afirmaba o negaba interpretaciones, argumentaba y aplicaba las reglas que daban finalmente la resolución propuesta.

Los alumnos, además de la asistencia a las lecciones ordinarias, preparaban algunas lecturas públicas sobre textos del *Corpus*, siempre en latín, el idioma de las aulas, salvo para referir leyes del reino.³² Con carácter voluntario, acudían a las *disputationes* y *repetitiones* o *relecciones* organizadas en las Facultades y también a las lecturas extraordinarias hechas por los *legentes*. No era infrecuente que en las lecturas y, sobre todo, en las disputas y elecciones académicas, testigos fidedignos de la vida en las aulas, se citase el derecho y la doctrina castellana. Los *apuntes* de las lecciones tomados por los oyentes o los *quadernos* escritos por los catedráticos citaban los títulos señalados del *Corpus iuris* canónico o civil, pero también el Derecho real castellano (*hispano iure*; *hispano ex lege*; *iure regio*; *legis regiae*), con su doctrina (Avendaño, Covarrubias, Gómez, Plaza, Burgos de Paz, Menchaca, Gregorio López, Molina...) y la práctica del foro (*in foro in praxi servatur*). Igualmente las *repetitiones*, solemnes o divulgativas, cuya lectura más elaborada, como obra de catedráticos, podía ser presentadas por los pretendientes a cátedras o bachilleres que aspiraban a ser licenciados; las *disputationes*, mostrando la erudición y habilidad dialéctica en el arte de la argumentación al calor de conclusión de un caso controvertido (con la modalidad de *quodlibet*, más solemne y extraordinaria, protagonizada por los maestros ante toda la Facultad); también en las lecturas extraordinarias fue objeto de exposición la práctica forense: algunas obras prácticas que instruían a los estudiantes en el estilo y forma de proceder en los tribunales castellanos nacieron de este tipo de lecturas, como la *Praxis ecclesiastica et saecularis cum*

juristas en Salamanca (siglos XVI-XX). Universidad de Salamanca, 2004, pp. 43-148; M. Peset Reig «Método y arte de enseñar las Leyes», en *Doctores y Escolares. II Congreso internacional de historia de las Universidades hispánicas*. Universidad de Valencia, 1998, vol. II, pp. 253-265.

³² Desde la primera versión escrita de los Estatutos de 1538, tit. XI, c. 1 hasta la colección de los *Estatutos apostólicos, y estatutos de la muy insigne Universidad de Salamanca recopilados nuevamente por su comisión*. Salamanca, 1625, tit. XXI, c. 15.16, lecturas públicas en latín, idioma de las aulas, aunque también estaba permitido el romance castellano para determinadas leyes o sentencias del reino.

actionum formulis et actis processum de Gonzalo Suárez de Paz (1583) o el *Tractatus de poenis delictorum* de Juan Vela Acuña (1596), relacionando el derecho común y derecho castellano.³³

A lo largo del siglo XVI, la formación de los bachilleres que aspiraban a la vieja *licencia docendi* (*licenciatus in iure*) y, tras una solemne y costosa ceremonia, al doctorado (*doctor iuris*) en *Cánones, Leyes* o *in utroque iure*, se redujo a cuatro años. En estos años se intensificaba el conocimiento jurídico civil o canónico, explicando *lectiones, repetitiones* o *relectiones* o participando en las *disputationes* o actos de conclusiones.³⁴ En el lenguaje académico, eran *passantes*, pues su estudio era repasar y releer los textos jurídicos de la etapa anterior, aprendiendo a disertar sobre los textos y a responder a los argumentos planteados por los catedráticos examinadores. Era un trabajo individual, no reglado por los Estatutos universitarios, si bien algunas guías o instrucciones escolares orientaban las horas de estudio y su distribución.³⁵ Como ejemplo y sobre la base estatutaria del *ius commune* (*Digesto, Código, Decretales...*), los bachilleres, utilizando la *summa* de Azo y el *commentarium* por Bartolo, Baldo, el *Abbad*, Paulo de



Azo, *Summa codicis*, Prol., en F. Ebel, A. Fijal, G. Kocher, *Römisches Rechtsleben im Mittelalter. Miniaturen aus den Handschriften des Corpus iuris civilis*. Heidelberg, C. F. Müller Juristischer Verlag, 1988, p. 188

³³ P. Alonso Romero, «*Theoria y praxis* en la enseñanza del derecho. Tratados y Prácticas procesales en la Universidad de Salamanca a mediados del siglo XVI» en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LI, 1991, 451-547.

³⁴ *Vid.* los antiguos títulos académicos de la Universidad de Oviedo, en Canella Secades, *Historia de la Universidad de Oviedo*², pp. 668-671; sobre las fuentes boloñesas de estos títulos, *vid.* M. Bellomo, *Saggio sull'Università nell'età del diritto commune*², Roma, 1992 (reimp. 1994, 1996, 1999). Con traducción e Introducción de E. Montanos Ferrín, *La Universidad en la época del Derecho común*, Roma 2001, pp. 239ss.

³⁵ Algunos catedráticos, como los canonistas salmantinos Alfonso Gallego, con su *Modo de pasar* (fines del siglo XVI), o Diego Espino de Cáceres, *Instrucción y reglas para pasar en la facultad de Cánones, y Leyes* (1591), ofrecían guía segura a los bachilleres de ambos Derechos, aunque también algunos abogados dejaron escrito un plan más sencillo, como Francisco Bermúdez de Pedraza con su *Del modo de pasar* dentro del famoso *Arte legal para estudiar la Jurisprudencia* (1612) o el *asturicense* Alfonso de Villadiego con su *Instrucción política y practica judicial* (1626).

Castro, Jason..., comparaban en algunos casos su *repetitio* con el título correspondiente del Derecho castellano, especialmente Partidas, Ordenanzas Reales y Nueva Recopilación, glosado a su vez por Gregorio López, Antonio Gómez, Covarrubias, Rodrigo Suárez, Avendaño, Avilés..., alegándose correcciones o confirmaciones de sus apreciaciones en la *repetición* o recapitulación final. El ejemplo de Pichardo de Vinuesa, que explicó *Instituta* en la Universidad de Salamanca a fines del siglo XVI, en su primera cátedra de la meritoria carrera académica (escribiendo los *Comentarios*,³⁶ un manual para abogados y jueces, dictado en principio para sus discípulos como revela su claridad y método, una obra calificada de *útil* por su censor que permitió dar «una vuelta a casi todo el Derecho Civil y Regio, en lo qual ninguno de los escritores desto reynos se le ha aventajado», uniendo con *inmenso trabajo, con gran doctrina y erudición* el Derecho romano-hispano, *cum iure Romano Hispanum apte coniugat*), fue el camino señalado para los juristas del siglo XVII por el que transitaron los posteriores del siglo XVIII, incrementando paulatinamente la presencia del Derecho patrio en los planes de estudios universitarios.

Al final de su instrucción universitaria, los juristas, educados en la tradición culta del *ius commune*, utilizaban en sus informes, alegaciones y respuestas todo el bagaje intelectual de su instrucción romano-canónica, asistida por el método propio de la enseñanza escolástica tradicional. Esta enseñanza, resumida en un dístico o axioma famoso que orientaba la actividad del maestro (*praemito, scindo, suma, casumque figuro, perlego, do causas, connoto et objicio*), preparaba adecuadamente para el trabajo profesional forense, erudito y discursivo, expuesto con un método similar: introducción, división de la materia en partes a tratar luego por separado, fundamentación racional, refutación de objeciones, etc.³⁷

Además de *leges*, los juristas medievales y modernos aducían *rationes*, argumentos de conveniencia, oportunidad, lógica o justicia, y *auctoritates* que adquirieron mayor valor a lo largo del siglo XIV con la expansión de la literatura consiliar o dictaminadora. Sobre este esquema de razonamiento jurídico, se desarrolló un método silogístico y dialectico especialmente aplicado al estudio del Derecho. En la época moderna, cuando podía parecer que la mayor parte de las cuestiones estaban ya tratadas y resueltas por los juristas medievales, se llegó a una creciente hipertrofia de citas y remisiones por fidelidad y respeto a dichos juristas y también por el propósito de evitar prolijidades y repeticiones innecesarias. De ese modo *auctoritates et leges* pasaron a primer plano respecto a los anteriores *argumenta et rationes*.

Pero, frente al método común de los juristas del *mos italicus*, formalista y escolástico, otro método vinculado en sus orígenes al humanismo jurídico reconducía a una erudición

³⁶ *Practicae institutiones sive manuductiones iuris civilis romanorum, et regii hispani*; la edición completa (*Commentariorum in quatuor Institutionum Iustinianearum libros*) se editó en Valladolid, 1630.

³⁷ Bermúdez de Pedraza, *Arte legal para el estudio de la jurisprudencia* (1612). Madrid, 1633, rudimento XI. Con insuperable claridad, Hugo de San Victor, en su *Didascalicon*, centraba la *perfecta expositio* en tria componentes: litteram, sensum, sententiam. Si por *littera* debía entenderse la congruente ordenación de la expresión (*congrua ordinatio dictiorum*), si por *sensus* se buscaba el significado ciertamente fácil y abierto (*facilis quaedam et aperta significatio*), la *sententia* conducía a la profunda comprensión (*profundior intelligentia*). Patr. Lat. 176, 771-772.

histórica basada en el análisis crítico de los textos jurídicos enjuiciados por último a la luz de los ordenamientos divino, natural y humano, de cuya correcta combinación nacía la perfección jurídica, según el autor castellano Bermúdez de Pedraza.³⁸ Con esta base, algunos *letrados* de la España de los Austrias fueron humanistas que ampliaron su concepción del mundo y de la historia hacia su propia actividad jurídica.

5. RESTAURACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO POR FELIPE IV, SEGUNDO FUNDADOR, EN 1665

Una vez recibida posesión formal de la Universidad de Oviedo, los maestros y catedráticos de Artes, Teología, Cánones y Leyes emprendieron sus enseñanzas en el otoño de 1608. Algunas discordias institucionales y carencias económicas empañaron pronto la esperanza puesta en la *sabiduría*. La pretensión del convento benedictino de San Vicente, en torno al cual surgiera Oviedo allá por el siglo VIII, de proseguir con su práctica de conferir grados mayores al amparo de una costumbre apoyada en una supuesta bula papal, y la solicitud del maestrescuela de la Catedral sobre la jurisdicción universitaria, alegando el *estilo* de Salamanca como supletorio de los Estatutos ovetenses, fueron los primeros problemas de una institución que nacía sobre la tradición escolar de la Iglesia. Pero, aparte de estas cuestiones académicas y jurisdiccionales, fueron la falta de rentas y su deficiente financiación lo que provocó la crisis de la Universidad en el tiempo de la decadencia general de la Corona de Castilla.



Philippus IV. Magnus Hispaniarum et Novi Orbis Rex...,
(Petrus Villafranca, sculp.). *Definiciones y caballería de Calatrava*, Madrid, 1661

Reducida la hacienda universitaria tras la administración testamentaria y la costosa obra del edificio e impuesta su renta en deuda pública o *juros*, fundamentalmente sobre las alcabalas de Sevilla y Oviedo y las salinas de Avilés, su impago o merma de intereses

³⁸ *Arte legal para el estudio de la jurisprudencia*, pp. 110-112.



P. Rodríguez de Monforte, *Descripción de las honras que se hicieron a la Católica Magestad de D. Phelipe quarto rey de las Españas y del nuevo Mundo en el Real Convento de la Encarnación...* Madrid, Por Francisco Nieto, 1666 (Grabado de Pedro de Villafranca) (?); cf. S. N. Orson, *Art and death at the Spanish Habsburg court: the royal exequies for Philip IV*. Columbia, U. of Missouri Press, 1989

resultó desastrosa para la vida universitaria que, desde un principio, se vio aquejada por falta de medios. Esta situación se agravó por la falta de estudiantes de algunas Facultades, especialmente en Leyes y Teología, con una media de diez alumnos en la primera frente a los cincuenta de Cánones, que justifican el tono marcadamente canónico que tuvo en sus orígenes la Universidad de Oviedo.³⁹ Solo cuando Felipe IV decidió proteger los juros de la Universidad, reservándolos como rentas espirituales, se pudo garantizar la continuidad de sus cátedras fundamentales, aunque datara de antes la supresión de las cátedras de Digesto viejo y de Código, formalmente extinguidas por la reforma de los Estatutos de 1707.⁴⁰

Apenas medio siglo después de la inauguración de la Universidad de Oviedo, con su enseñanza de las ciencias mayores, doctrina cristiana y restauración del estado eclesiástico «de tanta gente pobre Montañesa», esta institución hubiera desaparecido si este rey, Felipe IV, considerado su nuevo *Fundador y Restaurador*, no lo hubiera evitado comprendiendo los juros de la Universidad, *que son sus rentas*, en los cuatro géneros reformados. Por ello, el Claustro de la Universidad, Rector, doctores, maestros

y estudiantes mostraron su gratitud a su *Protector y Restaurador y Padre* al tiempo que manifestaban su sentimiento y dolor en las Exequias que a su memoria celebró en la capilla universitaria en enero de 1666.

La *Relación de las Exequias* que hizo la Universidad de Oviedo a la muerte de Felipe IV, recordó a la posteridad la construcción de un Túmulo real en la capilla universitaria, las

³⁹ Canella, *Historia de la Universidad*, apéndice XIII, p. 705, donde extracta los resultados de las cuatro Facultades correspondientes a los libros de matrícula de la Universidad de Oviedo entre 1633 y 1651.

⁴⁰ Estas cátedras ya no figuraban, al igual que las Clementinas, en las «cuentas que se tomaron Gómez Pérez Valledor, mayordomo de la Universidad desta ciudad de la hacienda y rentas della perteneciente en el año pasado de 1641 años». Es posible que la dotación de las cátedras restantes mejorase por ello; de hecho, su salario se elevó respecto al señalado en los Estatutos *viejos*; pero, al tiempo, desapareció la igualdad de salarios entre las cátedras de *Cánones* y *Leyes*, establecida por esos mismos Estatutos, en favor de las cátedras canónicas. Vid. J. Rodríguez Muñoz, «El desarrollo institucional de la Universidad: Dotaciones y rentas» en J. Uría, C. García, A. Terrón, *Historia de la Universidad de Oviedo*. Vol. 1, Universidad de Oviedo, 2008, pp. 83-92; p. 87.

Vísperas, Vigilia y Misa cantada, el Sermón, la Oración fúnebre y, al estilo de otras Universidades, la publicación de una Justa literaria o Certamen poético. Una obra singular, solemne y barroca, que fue el primer testimonio literario del claustro universitario ovetense. Pero también una pompa funeral que igualó la costumbre de celebrar exequias reales por parte de las Universidades mayores del reino y que, al estilo de Valladolid, levantó un túmulo en la capilla universitaria. Una *Relación de Exequias* que fue, en fin, el testimonio de la nueva fundación real de Felipe IV, «*pues cuando iba a caerse y estaba amenazando total ruina, la sustentó con sus Reales manos... que fue lo mismo que hazer a esta Universidad Patrimonio Real.*»⁴¹

El domingo, 15 de noviembre de 1665, comenzaron los actos de las Exequias de la Universidad de Oviedo a su *segundo Fundador*, Felipe IV. A las dos y media salió la pompa funeral del Colegio de San Vicente, *como de Casa Real*, acompañada por el clamor de las campanas de todas las iglesias. La procesión iba precedida por el tambor, cubierto de bayeta y con capuz, *tocando triste y a pausas, con golpes melancólicos*; seguían los estudiantes, en dos hileras, los colegiales de San Pedro y San Vicente, los oficiales de la Universidad y el Estandarte negro con las armas real al lado derecho y las de la Universidad al izquierdo que lo portaban tres cursantes de la Universidad, hijos de caballeros del Principado; luego seguían, también en dos hileras, los Doctores según su antigüedad, revestidos de terciopelo negro y cubierto el color de cada Facultad; en medio, tres catedráticos llevaban en sus manos el Estoque, el Cetro y la Corona Real, cubierta de velo negro; cerraba toda esta procesión el Rector junto con el Decano y Doctor más antiguo. Una hora después entraba la procesión en la capilla de la Universidad, donde, a presencia de los huéspedes principales de la región (gobernadores eclesiástico y civil, dignidades y caballeros de la ciudad), pronunció la oración fúnebre en latín el doctor Tomás Serrano de Paz, catedrático de Prima de *Cánones*, cubierta la cabeza con gorra doctoral por privilegio académico. Fue ya de noche cuando se acabó la Oración, aunque, dentro de la Capilla, *las muchas luzes hazían día*.

El lunes, a la diez de la mañana, se hizo nueva procesión de la Universidad desde el Colegio de San Vicente hasta la capilla de las Escuelas donde se celebró Misa de Difuntos con un celebrado Sermón que fue impreso con la Oración fúnebre en la *Relación de Exequias*. Finalmente, el certamen poético *pro funebri pompa* de Felipe IV, dividido en diez certámenes que cantaron las virtudes y excelencias del rey difunto, en latín y en castellano, con sonetos, canciones reales, quintillas o décimas, octavas, jeroglíficos y romances, juzgados durante los dos días siguientes por el Rector y cuatro doctores o maestro de la Universidad, actuando como Secretario el doctor Serrano de Paz. La publicación se hizo

⁴¹ *Relación de las exequias que en la muerte del Rey nuestro señor D. Felipe Quarto el Grande, Rey de las Españas y Emperador de las Indias hizo la Universidad de Oviedo en el Principado de Asturias. Ofrecela en la Real Mano de la Reyna nuestra señora doña María Ana de Austria, Gobernadora destes Reynos. La misma Universidad. En Madrid, por Pablo del Val, Año de 1666*, p. 11. Unos años antes se había hecho la *Relación de las fiestas hechas en la ciudad de Oviedo en honor de Santa Eulalia de Mérida por averla dado por Patrona al Principado de Asturias nuestro santo padre Urbano VIII, dedicadas al Ilustrísimo Señor Don Antonio de Valdés, Obispo de Oviedo, Conde de Noreña, del Consejo de su Magestad. Año MDCXXXIX*.



P. Rodríguez de Monforte, *Descripción de las honras que se hicieron a la Católica Magestad de D. Phelipe quarto rey de las Españas y del nuevo Mundo en el Real Convento de la Encarnación...* Madrid, Por Francisco Nieto, 1666 (Grabado de Pedro de Villafranca)

ción en la ciudad (*quando se pensaba en Oviedo que no avía este año Estudiantes, aparecieron tantos, y todos tan luzidos, que eran pasmo de la Ciudad*); de unos colegiales de San Pedro, fundado por el canónigo de la catedral Pedro Suárez de Ribera unos años antes, y de otros del benedictino de San Vicente que quisieron ir acompañando *en una función tan Real*; de la sentida falta de los colegiales de San Gregorio *que tiene el mismo fundador que la Universidad, por aver algunos años que no tiene colegiales*; de unas calles llenas de gente *que acudían a ver y admirar lo que otra vez no avía visto*; de testimonio de la *sabiduría escolástica* extendida por los cuatro conventos de la ciudad con lo *florido de las Universidades* reunida en Oviedo, *donde para cada Catedra llegan a concurrir, quando menos, doce opositores, todos naturales y dignos*; de la cátedra *General grande de Canones, bastantemente capaz para qualquiera ilustre auditorio* en la que se celebró el certamen poético...⁴² Pero también, un

el jueves en la cátedra *General grande de Canones*, con capacidad *para qualquiera ilustre auditorio*, donde estaban los *asientos doctorales* y los *bancos bajos* así como los otros que se añadieron para la gente ilustre. Allí pronunció, subido a la cátedra, una oración Panegírica o Epitafio el Doctor Manuel Serrano de Paz, dando principio al Certamen con alusiones al Felipe IV, *Magestad de dos mundos*, cuyas armas vio el mismo *occidente* de España teñidas de la sangre de los rebeldes portugueses; el *septentrión* de España, libre de los soldados franceses, y también el *oriente* de España, en la campaña catalana; también las venturas y adversidades de su *Imperio*, las leyes por el bien público, su prudencia y la paz, fruto de tanta guerra...

Pero, más allá del panegírico y de la pompa funeral, esta *Relación* fue un testimonio fidedigno de una Universidad con sus claustros plenos sucesivos que determinaron las exequias, pompa y modo de ellas; de catedráticos pobres que deben sustentar sus conventos; de estudiantes, cuyo número causó sensa-

⁴² Los catedráticos de las Facultades de Cánones y Leyes que figuran en la *Relación de las exequias*, eran: Diego de Sierra Valcarce, catedrático de Víspera de Leyes, Vice-Rector y Comisario nombrado por el Claustro para la función de las Exequias; Dr. D. Tomas Serrano de Paz, catedrático de Prima de Cánones, delegados

testimonio de *Asturias*, las *sierras cubiertas de árboles* en la interpretación de la lengua de su primer poblador, Tubal, el nieto de Noé, siempre presente en la historiografía del xvii; el orgullo de conservar el nombre antiguo de la región, mantenido por su nobleza; y la Universidad de Oviedo, que *avía ilustrado e ilustraba no solo al Principado de Asturias pero a las demás provincias de España, saliendo grandes ingenios de ella*, cantada como *Aquella Athenas de España... La Minerva de estos siglos/ Espejo luziente, en dondel Se retratan de las ciencias,/ Las seguras opiniones./ La Universidad de Oviedo/ (Sobre el Elogio a su nombre,/ Pues le afiançan sin riesgo,/ Sus Numas, y sus Doctores.)* o, en sentir del romance de Don Juan de Contreras, *Academia, en que el gouierno/ Hallar podrá, si los busca,/ Fertil copia de Licurgos,/ Feliz cosecha de Numas:/ Academia, digo, Madre/ De tales Hijos fecunda,/ Que ya por ellos con Grecia,/ Osa competir Asturias*. A pesar de estos versos ditirámicos, se decía en el claustro último que *no es esta Universidad vanagloriosa*, pero fue consejo del ilustre auditorio hacer pública la Relación de las Exequias, *siendo esta Relación un compendio solo de lo que se hizo, que es lo que pudo escribirse, que el gusto de la vista, y de los oídos, que también ay su gusto en lo funesto, no pudo la pluma copiarlo*.

A falta de testimonios directos de la vida claustral a mediados del siglo xvii, se puede decir que la propia institución universitaria asumió por entonces la defensa de sí misma, afirmando su voluntad de proseguir el camino de las ciencias *mayores* con la presentación de la *Relación de Exequias* por el rey Felipe IV ante la Corte.

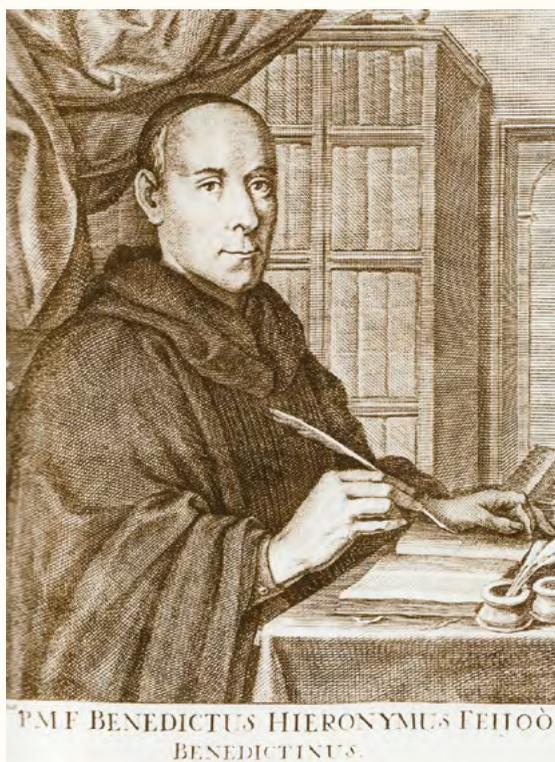
6. ILUSTRACIÓN Y DERECHO EN LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO

En 1784 contestaba Kant a la pregunta *¿Qué es la Ilustración?* con una reflexión sobre el uso libre de la razón que había emancipado al hombre de la tutela de antiguas creencias.⁴³ Esa razón, la misma que en el Renacimiento desarrollara un espíritu humanista enfrenado al teológico medieval, se convirtió en la base de una nueva cultura forjada en la baja Modernidad a partir de una revolución metodológica que transformó el conocimiento humano haciéndolo crítico y experimental. Este nuevo método empírico, hecho de orden y precisión, nacido del pensamiento matemático y geométrico del siglo xvii, fue puesto por último al servicio de las ciencias del hombre y de la naturaleza. A fines del siglo xvii, la física newtoniana, partiendo de hechos probados, fijaba las leyes de la naturaleza superando el racionalismo abstracto cartesiano;⁴⁴ por la misma época, John Locke redactaba en

para presentar la Exequias a la reina María Ana de Austria, Gobernadora de los reinos; Dr. D. Francisco la Pola Arguelles, catedrático de Decreto, igualmente delegado para esta función; Esteban González Candamo, catedrático de Víspera de Cánones, que llevó la corona real en la pompa fúnebre; y actuando como Secretario en los claustros de la Universidad, Juan Álvarez de Cores.

⁴³ E. Kant, *Beantwortung der Frage: Was ist Aufklärung*, Berlinische Monatschrift, diciembre 1784. Cf. *Was ist Aufklärung. Thesen und Definitionen*, Herausgegeben von E. Bahr, Stutthgart, 1978 (Kant, Erhard, Herder, Lessing, Mendelsohn, Riem, Schiller, Wieland).

⁴⁴ J. S. NEWTON, *Philosophiae naturalis principia mathematica*. Londres 1687 (versión española de F. Rada, Madrid 1987) (prefacio): «Toda la dificultad de la filosofía parece consistir en que a partir de los fenó-



La Ilustración católica y laica, representada por Feijoo y la Enciclopedia, ambas unidas por la búsqueda de la verdad, representada por la luz de la razón y la filosofía. El retrato de Feijoo fue grabado por Juan Moreno Tejada (1781) sobre un cuadro perdido de Francisco Martínez Bustamante (1733). Portada de L'Encyclopedie (1751). Instituto Feijoo de Estudios del siglo XVIII. Universidad de Oviedo

sendos tratados un nuevo código de política moderna y de entendimiento humano con sus virtudes de tolerancia, beneficencia y humanidad;⁴⁵ en las Universidades alemanas de Heidelberg, Halle o Gotingen autores como Pufendorf, Wolf, Thomasius o Heineccius, aplicando la sola razón al conocimiento del Derecho natural acabaron por desligar la ley humana de la divina;⁴⁶ y todavía, en el campo de la Historia, los benedictinos de Saint Maur

menos del movimiento, investiguemos las fuerzas de la naturaleza y después desde estas fuerzas demos el resto de los fenómenos». Su compañero de la Royal Society y responsable último de su edición, E. Halley, podía decir en su poema exegético de la obra: «He aquí la ley del universo, las divinas medidas de la masa / He aquí el cálculo del cielo; leyes que, mientras establecía/ Los principios de las cosas, el creador de todo no quiso violar... ya podemos manejar las leyes superiores del Universo/ y ya se abre los ocultos misterios de la oscura tierra».

⁴⁵ *Essay on human understanding* (1690). Su divulgación europea vino propiciada por la traducción francesa de P. Coste, *Essai philosophique concernant l'entendement humain*, Amsterdam 1746.

⁴⁶ C. Thomasius, *Fundamenta iuris naturae et gentium*, Halae, Lipsiae 1705; C. Wolf, *Elementa matheseos uniuersae*. Halae Magdeburgicae 1713-1715; *Philosophia rationalis, sive logica*. Frankfurt et Lipsiae, 1728; *Gesammelte Werke Zweite Abteilung: Lateinische Schariften*. Hildesheim-New York, 1969; J. T. Heinecc-

y Saint Vainne o los jesuitas de la comunidad de Amberes harían nacer la historia crítica y documental que encuentra en la obra de Jean Mabillon *De re diplomatica libri VI* (1681), el título adecuado para una nueva ciencia histórica.

La razón, convertida en alma de la nueva cultura, se hizo crítica y universal, enfrentándose a una concepción del mundo profundamente marcada por más de mil años de cristianismo. Como si de una onda laica del espíritu libertario de la Reforma se tratase, esta

razón, como apuntara Leibniz, proviene de un Norte germánico capaz de adoctrinar a un mundo latino que apenas trasmite otra luz que la tenue de la tradición. De ella nacería una nueva *civilización* que por oposición a una presunta oscuridad anterior, similar a la noche gótica o medieval de los renacentistas, se conoce en todas partes con el nombre de Ilustración o Luces: les Lumieres, I Lumi, Die Aufklerung, the Enlightenment, As Luzes... En el constante peregrinar de Minerva sobre la tierra, la luz se ha posado en Europa: «En saliendo de Europa todo se nos figura barbarie», dirá Feijoo, y así, más como un espacio cultural que geográfico concreto será concebida por los ilustrados españoles.

Dentro del espacio que delimita la vieja cristiandad europea, España se presenta a fines del siglo xvii como un reducto especialmente arcaizante de la cultura tradicional. Bastión de la Contrarreforma, ha sabido mantener el calor de su compleja estructura monárquico-señorial, religiosa e inquisitorial, una concepción del hombre y del mundo estrechamente vinculada al pensamiento teológico medieval. Contra su significación histórico-cultural, política y religiosa, tan opuesta a la ensalzada de la *Isla feliz*, Inglaterra, se alzan por entonces las voces de los nuevos filósofos nacionales y extranjeros. Así, en la correspondencia de Mayans y Martí menudean las referencias a la España bárbara e inculta al tiempo que se cobra conciencia del apartamiento de esa revolución científica que ha tenido lugar en la Europa del siglo xvii: «Que es lastimosa y aún vergonzosa cosa que, como si fuéramos indios, hayamos de ser los últimos de recibir las noticias y luces propias que ya están esparcidas por Europa» dirá en 1687 Juan de Cabriada en su *Carta filosófica médico-chymica*. Un mismo sentimiento de desdén hacia esa España visiblemente decadente, pero sin el afán regeneracionista de los novatores valencianos, sería expresado con toda crudeza por los ilustrados franceses, desde Montesquieu a Masson de Morvilliers,⁴⁷ ese oscuro publicista



J. Townsend, *Voyage en Espagne*. París, 1809 «Vista de San Andrés de Agüera» (Somiedo). Instituto Feijo de Estudios del Siglo XVIII. Universidad de Oviedo

cius, *Elementa philosophiae ratiionalis et moralis*. Francofurti a. O. 1728; *Elementa iuris naturae et gentium*. Hallae 1738 (Matriiti, 1776).

⁴⁷ *Encyclopédie méthodique, géographie moderne*, t. 1. París, 1782, art. «Espagne» pp. 555-568. El estereotipo español de Montesquieu, vertido en sus *Lettres persanes* y, sobre todo, en *L'Esprit des Lois* (Libro xix, cap. 10)



Resumen alfabético de los Reales Decretos, Pragmáticas, Cédulas, Provisiones, Autos Acordados, Cartas Circulares, Instrucciones, Bulas Pontificias y otros varios papeles que de orden del Consejo se han impreso desde el año de 1708 hasta de 780. Y se hallan en los once libros de que se compone la Colección que se ha hecho y existe custodiado en la Contaduría del mismo Consejo. Biblioteca de Palacio Real, 11-6

acabó por romper el viejo molde aristotélico, a la realidad informe de la sociedad histórica. Este reto, lanzado a la minoría ilustrada de todos los países, suscitó un movimiento de reforma, complejo y variable, que reconoció sin embargo un principio de inspiración

muy influidos por sus anteriores manuscritos, *Considerationes sur les recheses del l'Espagne*, y *Considerationes sur les finances de l'Espagne*.

⁴⁸ «Las obras de este sabio produxeron una fermentación útil, hicieron empezar a dudar; dieron a conocer otros libros muy distintos de los que había en el país; excitaron la curiosidad; y al fin abrieron la puerta a la razón que antes había cerrado la indolencia y la falta de sabiduría». L. Sempre y Guarinos, *Ensayo de una biblioteca de los mejores escritores del reinado de Carlos III*, Madrid, 1785-1789, vol. III, p. 24. Este juicio completa el anterior de Pedro Rodríguez Campomanes: «El prurito de contradecirle movió a muchos al estudio de materias que a no ser por esta causa les serían siempre desconocidas. El fruto consiguiente fue el de promoverse el buen gusto generalmente en la nación desde entonces y enseñarse a tratar en la lengua materna todo género de asuntos científicos». *Noticia de la vida y obra del M. Y. R. P. D., Fr. Benito Gerónimo Feijoo y Montenegro* en la Introducción al t. I del *Teatro crítico universal*, Madrid, 1769, p. xxix. En los comienzos de su fama estuvo M. R. de Macanaz, *Varias notas al Teatro Crítico del Eruditísimo Feijoo*, en *Semanario Erudito*, vol. 7, pp. 205-280; vol. 8, pp. 1-135.

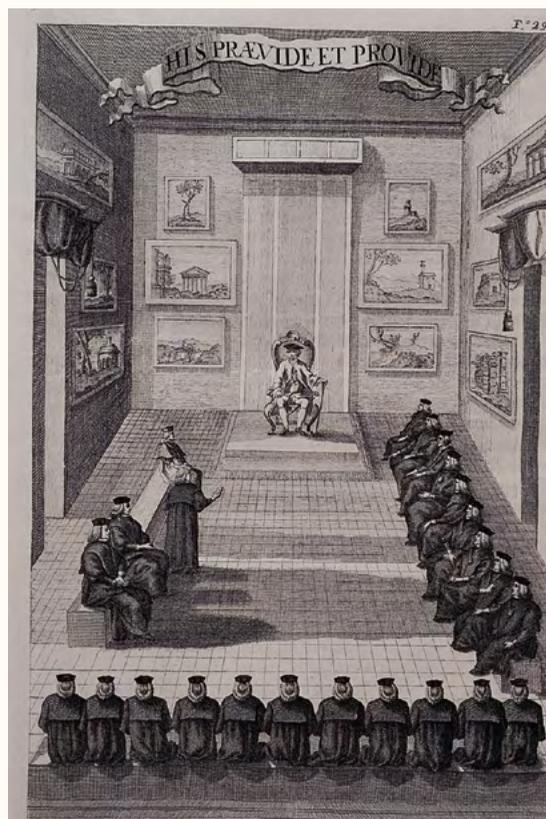
que con su pregunta directa e ignorante sobre el haber de España en Europa logró sacudir como ningún otro la conciencia nacional.

Así, en una época de crisis de los valores que durante siglos informaron la vida nacional, se hace necesaria una nueva mentalidad que superando la divagación sensitiva sobre sus causas, se encare críticamente con la realidad.⁴⁸ Esta transformación se la impuso Feijoo como misión. En su papel de regenerador de la vida intelectual española repite una y otra vez sus dos más importantes lecciones: la experimentación en las ciencias y el espíritu crítico en los asuntos intelectuales, de tal modo que si la palabra ingenio había representado nuestra cultura barroca será ahora el término crítica el que defina la nueva cultura de las *luces* a la que Feijoo sirve.

En la España del nuevo siglo la cuestión a resolver era, como en toda Europa, la aplicación efectiva de unos principios de razón, ínsitos en la nueva metodología crítica y experimental que

común en la luz de la razón. Si ya en la Edad Media los letrados o legistas habían protagonizado una revolución cultural y política con la difusión del mundo de normas clásico contenido en las compilaciones justinianas, más tarde, a lo largo de los siglos modernos, tuvieron ocasión de cooperar en el mantenimiento de un sistema que, en buena medida, habían ayudado a construir a partir de la identificación de su saber con el poder de los monarcas. Utilizando la palanca del Derecho entendido como *ratio scripta*, opuesto por naturaleza al mundo oscuro de la superstición y de la ignorancia, del fanatismo y de los prejuicios que emanan del pasado, intentaron corregir los defectos circunstanciales de un sistema que a esta altura del tiempo histórico, denotaba ya su agotamiento. Para ello, en un último intento por salvarle, juristas, políticos y burócratas al servicio de la Administración, utilizaron por igual el Derecho como instrumento de reforma económica y social. Una abundante legislación reglamentista fue la respuesta del poder, inducida por los órganos letrados de la monarquía, a la crisis del sistema. En la prosecución de esa reforma colaboraron algunos juristas que, bien por convicción personal o por medro profesional, se sintieron especialmente atraídos por la defensa de las regalías, una de las fuentes del reformismo borbónico. A ellos, a ese gobierno de letrados aludido por Campomanes en referencia explícita al Consejo y, más difusamente, a la fuerza de ese «tremendo cuerpo de abogados» de que hablara León de Arroyal, se debió una renovación de la vieja estructura por los nuevos ideales de prosperidad y felicidad pública.

Desde el poder de los viejos Consejos de la monarquía y de las nuevas Secretarías de Estado y del Despacho, la reforma planeó sobre una sociedad cada vez más abierta por la obra de tantos autores que en todos los campos dejaron la huella de la nueva cultura crítica: el marqués de Mondéjar y el cardenal Aguirre en el histórico; Juan Lucas Cortés y Mayans y Siscar en el jurídico; el grupo de novatores valencianos en el científico, y en todos, el Padre Feijoo con su magna obra debeladora de falsas creencias arraigadas, supersticiones y prejuicios. La admiración que por él sienten algunos juristas cultos, como Macanaz,



A. Martínez Salazar, *Collección de memorias y noticias del gobierno general y político de Consejo*. Madrid, A. Sanz, impresor del Rey y su Consejo, 1764: *Representación de la Consulta que el Consejo de Castilla hace a S. M. todos los viernes de las semanas*»

Mayans, Sempere y Guarinos y, especialmente, Campomanes, a quien se debe un prólogo admirativo de su obra, servirá de engarce entre el espíritu de la Ilustración y el Derecho de esa España de la primera mitad del siglo XVIII. Espíritu que llevará a estos hombres a luchar, desde sus puestos en la alta magistratura del reino, de la administración central o de la Universidad, por la reforma de un país que en el tránsito hacia un mundo nuevo se alza todavía como representación más señera del antiguo. El drama humano y político de estos españoles ilustrados será el intentar conciliar su amor patrio con la crítica y la reforma de las instituciones más representativas del ser histórico nacional. De manera inevitable, todo el siglo quedó transido de una tensión cultural, política y religiosa que acabó por escindir en dos el propio concepto de España.

1. *Afirmación y reforma del Derecho patrio*

La dinastía borbónica había hecho realidad a principios de siglo un viejo sueño de la monarquía universal hispánica: la unificación política y jurídica de sus territorios sobre

la base del régimen castellano, el más proclive por su indefensión institucional al *absolutismo* regio. La Guerra de Sucesión con la pérdida de los territorios imperiales de Italia y Flandes y la extensión del régimen castellano a los países de la Corona de Aragón, partidarios en la contienda del archiduque Carlos de Austria, merced a los decretos de conquista dictados por Felipe V entre 1707 y 1716, vino a propiciar la unificación del régimen jurídico público de la monarquía, a excepción de Navarra y de las Provincias vascongadas que en la contienda sucesoria se mantuvieron fieles al rey borbón, sobre la planta de un Derecho castellano identificado desde entonces con cierta propiedad con el real, español o patrio.

Este Derecho, desde fines de la Edad Media, se hallaba relegado a un segundo plano en las Universidades y tribunales del reino en beneficio del Derecho común romano-canónico, aumentando su retracción la dificultad de su conocimiento, disperso como se hallaba en



Resumen alfabético de los Reales Decretos, Pragmáticas, Cédulas, Provisiones, Autos Acordados, Cartas Circulares, Instrucciones, Bulas Pontificias y otros varios papeles que de orden del Consejo se han impreso desde el año de 1708 hasta de 780. Y se hallan en los once libros de que se compone la Colección que se ha hecho y existe custodiado en la Contaduría del mismo Consejo. Biblioteca de Palacio Real, II-6

códigos y leyes de diferente época y autoridad. Sin embargo, la oportunidad que para el mismo supuso la instauración de una dinastía predispuesta a favorecerle para su propio realce, no se desaprovechó y, en la línea de oposición al Derecho romano emprendida tiempo atrás, se inició por entonces una definitiva acción que con el tiempo daría la victoria al Derecho real.

Esta ofensiva la inició el fiscal general de la monarquía, el fervoroso regalista Melchor de Macanaz, en las Universidades del reino, convertidas desde su fundación en focos difusores de romanismo con sus cátedras exclusivas de Digesto, Código e Instituta. Un auto acordado por el Consejo de Castilla en pleno el 4 de diciembre de 1713, ordenó incluir en la lectura de los textos romanos las leyes nacionales correspondientes a la materia explicada, diseñando así un nuevo método de enseñanza jurídica que con pocas variaciones perduraría hasta los planes de estudio de 1807 y 1824.⁴⁹ Este auto acordado cuya escasa virtualidad inmediata evidencia su reiteración en 1741, vino a potenciar el género antiguo de las antinomias, conciliador de los textos discordantes de ambos derechos, aminorando con ello el salto de la teoría a la práctica que habitualmente se salvaba en las pasantías de los despachos profesionales.⁵⁰

Sin embargo el «falso axioma» de la correspondencia general de la ley romana con la nacional, denunciado ya en 1744 por el abogado Miguel de Medina,⁵¹ no constituía la



Melchor de Macanaz (1670-1760), *Retratos de Españoles ilustres, con un épitome de sus vidas*. Madrid. Imprenta Real, 1791

⁴⁹ Nueva Recopilación 2, 1, 1; Novísima Recopilación 3, 2, 11; Auto del Consejo de 19 de mayo de 1741, en Nueva Recopilación 2, 1, 3; Novísima Recopilación 3, 2, 11, n. 3.

⁵⁰ Por entonces, aparecen diversas obras que aúnan el estudio del Derecho romano justinianeo con el nacional, como las debidas a T. Martínez Galindo, *Phoenix jurisprudentiae Hispaniae*, 1715; A. Torres y Velasco, *Institutiones Hispaniae, Practico-Theorico comentata*, Madrid, 1735; J. Berní Y Catalá, *Instituta civil y real de España en donde con la mayor brevedad se explican los párrafos de Justiniano y enseguida los casos prácticos según las leyes reales de España*. Valencia, 1745 (1760, 1775); J. Maymó y Rives, *Romani et hispani iuris institutionis ad usum scholarum et fori*. Madrid, 1777.

⁵¹ *Representación para promover el estudio del Derecho y facilitar su observancia* (1744), publicada por F. Canella en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 52, 1878, pp. 356-367; 481-495.



Alonso del Ribero, *Carlos III y los colonos de Sierra Morena*. Real Academia de San Fernando

«raíz del mal» que, para el consejero Pablo de Mora y Jaraba, seguía siendo la enseñanza de un derecho extranjero como el romano, «pozo inagotable de pleitos, opiniones y confusión».⁵² De aquí que, a lo largo del siglo, se mantuviese la idea de formar unas Instituciones de Derecho real, con el fin de promover su estudio y facilitar su observancia, aunque también con un cierto objetivo sistematizador, como se ve en la representación del Marqués de la Ensenada a Fernando VI en 1752.⁵³ De esta forma el viejo anhelo de simplificar y sistematizar el Derecho vigente, esa «librería inmensa de leyes» de que hablara en *El Pensador* de 1762, José Clavijo y Fajardo, dio paso a una cierta idea codificadora distinta de la acumulativa tradicional de las recopilaciones, presente ya en el proyecto de código de procedimiento de Gonzalo de Rioja (1753) y en los planes de Mayans, Olavide y Acevedo.⁵⁴ En el plano académico, las Instituciones de Derecho civil de los jóvenes doctores por la Universi-

dad de Cervera, Asso y de Manuel (1771), marcarían un hito en esta ascensión del Derecho real a pesar de no estar escritas en método racionado, esto es, sin fijar los principios generales ni referir a ellos las leyes, según Jovellanos.⁵⁵

Con ello se fue creando un clima favorable a la reforma de los estudios jurídicos que tuvo lugar en tiempos de Carlos III, en el marco de la reforma general universitaria impulsada

⁵² Pablo de Mora y Jaraba, *Los errores del Derecho civil y abuso de los jurisperitos para utilidad pública*. Madrid, 1748.

⁵³ D. Ozanam, «Representación del marqués de la Ensenada a Fernando VI (1751)», en *Cuadernos de Investigación Histórica* 4, 1980, pp. 93ss.

⁵⁴ Pablo Olavide, *Plan de estudios para la Universidad de Sevilla*, con estudio preliminar de F. Aguilar Piñal, Barcelona, 1969; Gregorio Mayans y Siscar, *Informe al Rei sobre el methodo de enseñanza en las Universidades de España*, ed. de I. G. Zuloaga y L. E. Mateo, Valencia, 1974; *Idea del nuevo método que se puede practicar en la enseñanza de las Universidades de España, 1 de abril de 1767*. Edición y comentario de M. y J. L. Peset, *Gregorio Mayáns y la reforma universitaria*, Valencia, 1975.

⁵⁵ G. M. Jovellanos, *Carta al Doctor Prado de la Universidad de Oviedo sobre el método de estudiar el derecho* (Gijón, 17 de diciembre de 1795) en *Obras Completas* III, Correspondencia (1794-1811). Ed. crítica, introducción y notas de J. M. Caso, Oviedo, 1986, pp. 175-184.

por Roda y Campomanes. Entre 1767, fecha de expulsión de los jesuitas, y 1777, renovación de los Colegios Mayores, se desarrolla esta reforma que prudentemente se presentó como una restauración de la gloriosa tradición del siglo de Oro, por lo que, respetando el antiguo régimen gubernativo y económico de la institución, se pretendía uniformar y modernizar tan solo los planes de estudio y el método de enseñanza de las universidades.⁵⁶ A partir de la audaz reforma de Olavide en la Universidad sevillana (1769), se suceden los planes de estudio de las Universidades mayores y menores del reino: Salamanca, Valladolid y Alcalá de Henares (1771), Santiago (1772), Oviedo (1774), Granada (1776), Valencia (1786). Conforme a los nuevos planes de estudio, en las Cátedras de Instituciones se explicaría la Instituta justiniana y algunos títulos del Digesto, expresando su variación respecto a la legislación real correspondiente (antinomias). Por el contrario en las Cátedras de Vísperas y Prima de leyes la enseñanza se basaba ya en la legislación real, Leyes de Toro, con sus comentaristas y Recopilación más autos Acordados, mostrando su equivalencia, según los casos, con el Código y el Digesto. Esta significativa variación del modelo tradicional se acentuaba en aquellas Universidades que como Granada o Valencia acogían el nuevo Derecho Natural y de Gentes en sus enseñanzas.

Derecho natural y de gentes

Este Derecho, creación del pensamiento jurídico moderno y verdadera piedra de toque de la ilustración jurídica europea, había nacido en las Universidades alemanas de la segunda mitad del siglo xvii como una creación doctrinal libre que propugnaba la construcción racional de un sistema jurídico basado en los principios del Derecho natural, los mismos que al faltar hacían del Derecho romano una vana sombra, una imagen sin vida, en expresión de Heineccius. Influidos por la lógica racionalista y la teoría del método, este Derecho vino a emancipar a la ciencia jurídica de un asfixiante romanismo, así como del dogmatismo de la teología moral. Ampliamente difundido por las Universidades centroeuropeas, su mismo espíritu de libre examen racional del Derecho y de la Sociedad chocaba con la actitud y los principios de la ortodoxia católica, contraria a admitir la separación de la justicia natural de su creador o de aceptar a la razón como única fuente del conocimiento, ignorando la mi-

⁵⁶ [P. Rodríguez Campomanes], *Discurso crítico-político sobre el estado de literatura de España y medios de mejorar las Universidades, y Estudios del Reyno*. Edición, introducción y estudio de J. E. García Melero, Madrid, 1974. Este Discurso, que se puede datar entre abril de 1767 y diciembre de 1768, fue escrito a raíz de la expulsión de los jesuitas: A. Mestre Sanchís, «Pugnas por el control de la Universidad después de la expulsión de los jesuitas», en *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante* 8-9, 1990, pp. 91-118; M. y J. L. Peset Reig, «Política y saberes en la Universidad ilustrada», en *Actas del Congreso Internacional sobre «Carlos III y la Ilustración»*, 3 vols. Madrid, 1989, vol. III, pp. 31-135, pp. 76-83; sobre los proyectos iniciales y desarrollo posterior de esta reforma, ver J. M.^a Vallejo García-Hevia, «Campomanes, la reforma universitaria y el control de la enseñanza en la España de la segunda mitad del siglo xviii», en *Revista Galega de Administración Pública* 16, 1997, pp. 45-148. En general, M. Peset Reig y P. Mancebo Alonso, *Carlos III y la legislación sobre Universidades*, en *Documentación Jurídica*, t. xv, n. 57, Madrid, 1988.



Johann Gottlieb Heineccius

nusvalía congénita del hombre y su merma capacidad intelectual y cognoscitiva, ofuscada por las tinieblas del pecado original.

Esta circunstancia explica la tardía recepción de este Derecho en Francia, Italia o España y aun su misma forzada admisión en estos países, una vez que se impuso la evidencia de su carácter jurídico fundamental superando los ataques romanistas a una disciplina que consideraban no jurídica.

En España esta recepción se produjo con gran prevención oficial depurando el pensamiento de los autores admitidos y orientando su enseñanza, como hacía el Real Decreto de 19 de enero de 1770 que la estableció en los Reales Estudios de Madrid «a demostrar la unión necesaria, de la religión, de la moral y de la política», exactamente lo contrario de

los predicado por sus principales representantes Grocio, Pufendorf, Wolf, Thomasius o Heineccius que no en balde estaban en el índice de la Inquisición. De aquí que, falto de clima adecuado, neutralizada la opinión de estos autores por la contraria de los apologistas católicos Desing o Concina o del primer profesor español de esta disciplina Joaquín Marín, este primer ensayo de secularización jurídica, de autonomía relativa del Derecho Natural de la Ética, resultara una experiencia fallida, tanto en Granada como en Valencia. Apenas un cuarto de siglo después de su establecimiento fueron suprimidas estas enseñanzas, consideradas esencialmente peligrosas a la luz de las declaraciones independentistas y revolucionarias americanas y francesas, a instancias del inquisidor general, por Real Orden de 31 de julio de 1794⁵⁷ y en medio del alborozo archicatólico.⁵⁸ Sin embargo la luz de la

⁵⁷ Nov. Recop. 8, 4, 5.

⁵⁸ «¡Viva el Rey, Viva el Rey. ¡Las Cathedras de pestilencia se abolieron! ¡Los Estudios en que se corrompían, y hacían abominables los jóvenes, y los viejos, van por tierra! ¡Por tierra van los Seminarios de nuestros mayores males! ¡Por tierra, y desde la raíz va el árbol de nuestra libertad licenciosa, o de nuestra servidumbre! Viva la no menos benéfica, que poderosa Mano obradora de esta hazaña: Viva el Rey, nuestro Señor. ¡Señor! ¡Quando para cargar cartuchos contra esos descomulgados, y descomunales Franceses, manda vuestra Magestad, se dé un asalto general a las Bibliotecas públicas, y privadas, y arrancar de allí los Grocios, los Puffendors, los Philangieres, los tantos mas Orates, que quisieron enseñar a los hombres quod natura omnia animalia docuit, lo que la Naturaleza enseñó a todos los animales, y lo que, si es peculiar del hombre, sabe todo hombre, así como sabe vostejar, estornudar, reirse? El empeño, que los Naturalistas y proporcionalmente los Publicistas, y Gentilistas (o como tienen de llamarse) tomaron en enseñar cosas tan sabidas, eso solo sobra para sospechar vehementemente, que llevaron en la enseñanza miras no derechas. Lo que hay que saber sobre esto (y tiene que saber mucho) es lo casi nada, en que quedó la rectitud de nuestra naturaleza por el pecado del primer Padre Adan; y como este reduxo casi todos nuestros derechos al de llorar, o de pedir remedio para

independencia intelectual estaba encendida y la Filosofía del Derecho, heredera de este Derecho Natural racionalista, serviría en el futuro, como la propia Ilustración, a la causa de la libertad.

Derecho público

Con ser importantes estas enseñanzas, no fueron las únicas en ampliar el horizonte jurídico. El nuevo Derecho Público, basado en los principios de libertad e igualdad y que hacía del consentimiento el principio de legitimidad de la sociedad política, suscitó un redoblado interés por el conocimiento de la constitución española histórica o vigente, cuya ignorancia consideraría años más tarde Jovellanos fuente «de toda usurpación, de toda confusión, de toda opresión y desorden». La existencia de unas leyes fundamentales de la monarquía, originadas en el tiempo de los godos y mantenidas por costumbre en la época medieval, así como el recuerdo del espíritu pacticio presente en la constitución histórica de los países de la Corona de Aragón, reforzado con la vigencia de ciertas leyes –pacto fijadas tardíamente en las *condiciones de millones* de las Cortes castellanas de fines del siglo XVI y XVII, pusieron por entonces las bases de un nuevo Derecho público español que apenas si pudo aflorar por su oposición al absolutismo borbónico, llegando de esta forma muy debilitado al gran debate constitucional.



Montesquieu

Derecho penal

Igualmente el espíritu de la Ilustración, humanitario y reformista, aleteó sobre el campo del Derecho penal, el más necesitado de reforma en cuanto símbolo de toda la crueldad y atraso del Antiguo Régimen. A la obra de Alonso de Acevedo, *De reorum absoluteione* (1770) que cuestionaba la validez del tormento como medio de prueba, siguió por inspiración de Campomanes la traducción de la obra más representativa del nuevo pensamiento penal ilustrado, *Dei delitti e delle pene* del marqués de Beccaria en 1774, diez años después de su

nuestras miserias con el llanto». R. T. Menéndez de Luarda, *Viva Jesús. Opúsculos christiano-patrios, que el Obispo de Santander...*, Coruña 1912, vol. I, pp. 159-160.



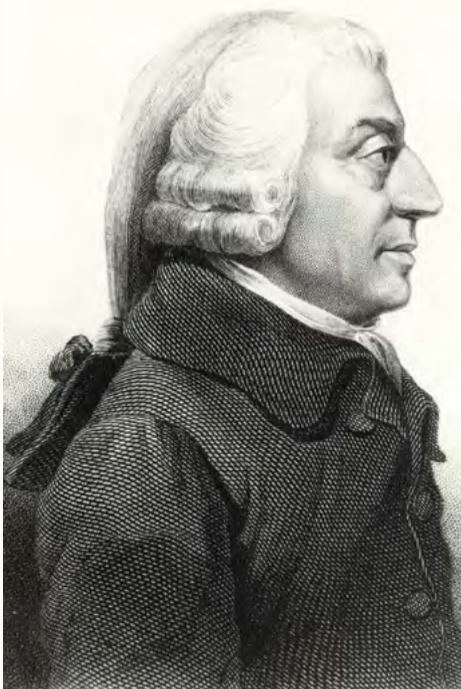
Cesare Beccaria

publicación y traducción a todas las lenguas cultas, aunque ya antes fuera conocida en su versión originaria como revelara la conclusión del drama *El delincuente honrado* de Jovellanos. De la reforma penal que por entonces (1776) encomendó el Secretario de Gracia y Justicia, el aragonés Roda, al Consejo de Castilla quedó como realización más sobresaliente el extracto de leyes penales de Castilla y el *Discurso sobre las penas* (1782) del consejero Manuel de Lardizaball, gran conocedor del derecho patrio. En esta década crucial y antes de la paralización que supuso la Revolución francesa, todavía se tradujo *La ciencia de la legislación* de Gaetano Filangieri (1787-1789) y se publicaron las *Cartas* de Valentín de Foronda en las que instaba a la reforma del procedimiento penal sobre la base de las garantías existentes en el Derecho inglés.⁵⁹

Economía política

Todavía en el siglo de las reformas, la Economía Política, la ciencia que enseñaba a gobernar, en frase de Jovellanos, (y cuyo conocimiento llegaría a reputar «el más importante y esencial de todos los que requiere la ciencia de la legislación, pues al indagar sobre las fuentes de la prosperidad y los medios de difundirla debía ser continuamente consultada bien fuera para derogar las leyes perniciosas o inútiles, bien para formar las necesarias y convenientes»), iba a experimentar un notable auge difundiendo un espíritu de utilidad que faltaba en la nación.

Aunque promovido su conocimiento en el reinado de Carlos III, su progreso se debía enteramente, según Jovellanos, a la filosofía



Adam Smith

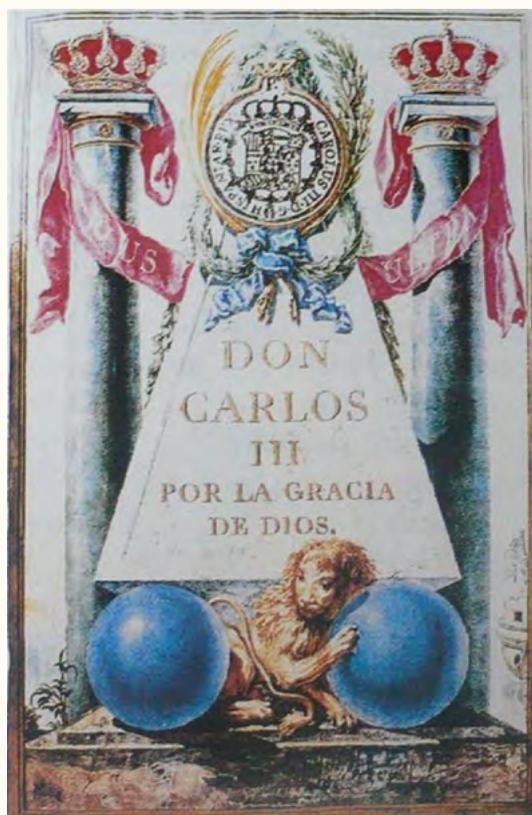
⁵⁹ *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la economía política y de las leyes criminales*. Madrid 1789-1790.

del siglo, pues con anterioridad los economistas solían formar sistemas particulares derivándolos de diferente origen (agricultura, comercio, ganadería...), con lo que tendían a proponer reformas parciales a vicios generales. Este defecto de los antiguos arbitristas (Deza, Leruela, Navarrete, Osorio y Mata) y aun de algunos economistas del siglo, como Navia, Ustáriz o Ullloa, había comenzado a corregirse con José González, Ensenada y Ward hasta llegar a Campomanes, el insigne magistrado capaz de promover las sociedades económicas, de sistematizar y aclarar la obra de los antiguos economistas y de difundir desde el poder la luz de los buenos principios y de la prosperidad.⁶⁰ A este elenco de buenos economistas habría de sumarse el mismo Jovellanos con su *Informe sobre el expediente de la Ley agraria* convertido desde su publicación en el programa-guía de los reformadores españoles.

2. El marco jurídico de la Ilustración en Asturias

A manera de un claroscuro barroco de muerte y vida, el siglo XVIII comienza en Asturias, como en el resto de los territorios de la monarquía universal hispánica, con el sentimiento oficial por la muerte del último rey de la casa de Austria, Carlos II, y con la proclamación, animada y brillante, de Felipe, duque de Anjou, de la casa de Borbón. El 16 de diciembre de 1700 los alféreces mayores de la Ciudad y del Principado levantaron estandartes por el nuevo rey en la plaza de la Fortaleza de Oviedo en medio de las salvas y el batir de banderas de dos compañías de arcabuceros. Atrás parecían quedar los desastres de una época vinculados a una dinastía que se extingue con el siglo; al frente brillaba la esperanza de otra nueva capaz de aportar modernidad y progreso.

En Asturias, estos conceptos pasaban por el arreglo de una situación de injusticia largamente denunciada por concejos y particulares del país, de memoriales, pleitos y representaciones, nacida de los inveterados abusos y usurpaciones de los poderosos, laicos y eclesiásticos, que, como se recalca ahora oportunamente,



Merced del Título de Castilla a Pedro Rodríguez Campomanes para sí, sus hijos y sucesores, perpetuamente. Aranjuez, 20 de marzo de 1780. Archivo de Marqués de Navas de Barcinas

⁶⁰ M. G. de Jovellanos, *Elogio del rey Carlos III*, en *Obras publicadas e inéditas* (B A E, t. 46)



Alegoría de la Sociedad Económica de Amigos del País de Asturias, pintado a fines del siglo XIX por José Uría. Iconoteca de Real Instituto de Estudios Asturianos

alcanzaba incluso al patrimonio y mayorazgo regio. En la Asturias que enmarca institucionalmente la nueva Audiencia del Principado (Real Cédula de 30 de julio de 1717) era asimismo la Asturias de Feijoo, Casal y Navia Osorio, luces de una nueva cultura ilustrada, humanista y científica, que comienza a brillar por entonces junto al viejo saber popular.⁶¹

En 1709 llega a Oviedo fray Benito Jerónimo Feijoo como lector del monasterio de San Vicente. La ciudad, con poco más de seis mil habitantes, la mitad de los cuales son hidalgos y religiosos, conserva aún a falta de las construcciones civiles del siglo, su impronta medieval de ciudad levítica formada a la sombra de la catedral. En ella y a pesar de su escasa cultura libraria,⁶² encontraría Feijoo el sosiego adecuado para componer su magna obra debeladora de falsas creencias, prejuicios e ignorancias.

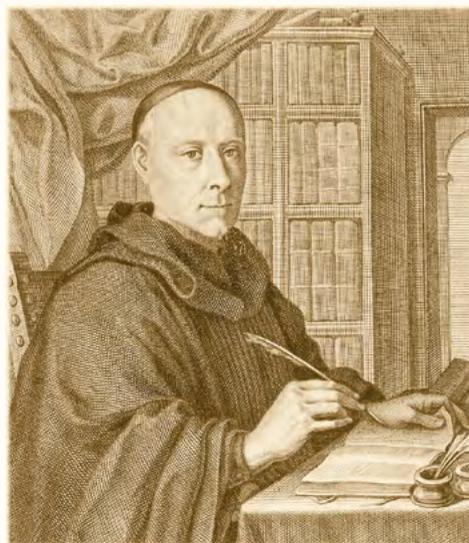
Con erudición y buen juicio, servido por un estilo que el P. Flórez califica de «inigualable» y que el mismo define «como lo contrario de artificio, esto es, la naturalidad, la abertura de ánimo, la sinceridad, el candor», inicia en su madurez una obra debeladora de falsas creencias, prejuicios e ignorancia que en pocos años, los que van desde la aparición del primer tomo de su Teatro Crítico Universal (1726-1740) hasta la última de sus Cartas eruditas y curiosas (1742-1760), modificará el panorama cultural español.⁶³ Si hasta entonces la palabra ingenio había servido para representar nuestra cultura barroca a partir de ahora es el término crítica el que define la nueva cultura de las luces a la que Feijoo sirve.

⁶¹ S. M. Coronas González, «El marco jurídico e institucional de la Ilustración en Asturias», en *Asturias y la Ilustración*. Edición de J. M. Caso González, Principado de Asturias, Consejería de Cultura, 1996, pp. 67-105.

⁶² En una de sus *Cartas eruditas* todavía dejó escrito en 1760: «casi no puedo otras noticias que las que me suministran mis propios libros, viviendo en un país donde apenas hay más libros que los míos» (v, 9.^a, 20).

⁶³ *Oración fúnebre que en las solemnes exequias que la Universidad de Oviedo consagró el día 27 de noviembre de este año de 1794 a la inmortal memoria del ilustrísimo y Reverendísimo Sr. D. J. Benito Jerónimo Feijoo y Montenegro, del Consejo de S. M. y catedrático de Prima jubilado en ella dixo el Sr. Doct. D. Alonso Francos Arango, colegial maior que fue en el mayor del Arzobispo de la Universidad de Salamanca y en ella catedrático de Philosophia, Canónigo Magistral de la Santa Iglesia de Tuy, visitador y examinador synodal de aquel Obispado y al presente Canónigo Magistral y Dignidad Maestrescuela de la Santa Iglesia de Oviedo, examinador sinodal de este Obispado y calificador de la Suprema y general Inquisición*. En Oviedo. Por Francisco Díaz Pedregal, 1765.

Gracias a su esforzada labor, este panorama se ofrece distinto cuando Luzán, Sarmiento, Torres, Mayans, Flórez o Isla, esta primera generación de hombres dieciochescos, se asoma a los campos del saber. En todos había dejado Feijoo su impronta; también en el histórico y en el jurídico. «I sin embargo de ser la jurisprudencia facultad casi del todo forastera a mi conocimiento», como indica en carta a Mayans,⁶⁴ dejó dispersa en su obra algunas reflexiones sobre el ideal de justicia, que encarna en un juez honesto e íntegro como en *La balanza de Astrea*,⁶⁵ o sobre el Derecho, especialmente en su rama penal, para el que predica la necesaria dureza y ejemplaridad de la pena, defendiendo frente al Padre Sarmiento y en el alba ya de un Derecho penal humanitario,⁶⁶ las penas de muerte y de galeras, en línea de severidad que entronca con el espíritu más rigorista de la tradición escolástica española.⁶⁷



Benito Jerónimo Feijoo y Montenegro (1676-1764),
*Retratos de Españoles ilustres, con un épitome de sus
vidas*. Madrid. Imprenta Real, 1791

Su medio siglo de vida ovetense, llena de experiencia monacal, universitaria o simplemente humana, se transparenta en ocasiones en su propia obra escrita la cual aparece así más unida a la ciudad que la vio nacer. Por ello, a pesar de su enraizamiento sentimental con el monasterio de su profesión monástica, Samos, al que deja todos sus manuscritos, libros, muebles e instrumentos de física y geografía, a Oviedo legaría, como destaca Townsend en 1786, parte de su inmarcesible gloria literaria.

A pesar de su importancia no era la suya la única semilla de ilustración que por entonces podía fructificar en Asturias. García Casal, el «estimadísimo amigo» con quien compartía

⁶⁴ A. Mestre, «Correspondencia Feijoo-Mayans en el Colegio del Patriarca», en *Anales del Seminario de Valencia*, 4, 1944, p. 180 (Carta xv); sobre su lectura de la *Disputatio de incertis legatis*, redactado por Mayans en 1734, en oposición a la obra del mismo título del complutense Vázquez Morales.

⁶⁵ *La balanza de Astrea o recta administración de justicia*, en Teatro Crítico Universal t. vi, disc. 1 (ed. BAE, 151, vol. II, pp. 319-330).

⁶⁶ El marqués de Beccaria publica su famosa obra *Dei litti e delle pene* en 1764, el mismo año en que muere Feijoo. Su estela de influencia, bien visible en la obra de Acebedo, Jovellanos, Foronda, Meléndez Valdés y tantos otros ilustrados, sería en parte corregida y completada por M. de Lardizábal. *Discurso sobre las penas contabido a las leyes criminales de España para facilitar su reforma* (1782) (Reed. en Revista de Estudios Penitenciarios, 174, 1966, pp. 627-745, con un Estudio preliminar de J. Antón Oneca sobre *El Derecho penal de la Ilustración y D. Manuel de Lardizábal* cf. C. Beccaria, *De los delitos y de las penas* (*Voltaire*, Comentario al libro de los delitos y de las penas, *Introducción* apéndice (*Beccaria en España*) y notas de Y. A. Deval, 1982.

⁶⁷ V. Silva Melero, *La faceta criminológica en el pensamiento del Padre Feijoo*, «Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales» 9, 1956, pp. 33-41.



Álvaro Navia Osorio (1684-1732), *Retratos de Españoles ilustres, con un épitome de sus vidas*. Madrid. Imprenta Real, 1791



Pedro Rodríguez Campomanes (1724-1802), *Retratos de Españoles ilustres, con un épitome de sus vidas*. Madrid. Imprenta Real, 1791

un mismo interés por la experimentación científica, médica y naturista, había dejado redactada como testimonio de su larga estancia en Oviedo (1719-1750) una descripción físico-natural y médica del Principado, convertida desde su publicación en 1762, en punto de referencia obligado para todo aquel que quisiera conocer objetivamente Asturias. En una misma línea científica, se movían Pedro de Peón Duque de Estrada, asiduo de la tertulia de Feijoo, que posiblemente influyó en la vocación naturalista de su sobrino político, el V conde de Toreno, o el sabio boticario del convento de los jesuitas de Oviedo, el P. Esteban López, «hombre peritísimo en las ciencias físicas y naturales», a juicio del propio Casal. Desde una perspectiva distinta, más enciclopédica, el III Marqués de Santa Cruz de Marcenado, don Álvaro de Navia Osorio (1684-1732) proyectó en el ambiente cultural de Turín, adonde le llevara su carrera militar y en donde publicó diez volúmenes de su magno tratado de deontología militar, la redacción de un *Diccionario universal* que no se llevó a cabo.

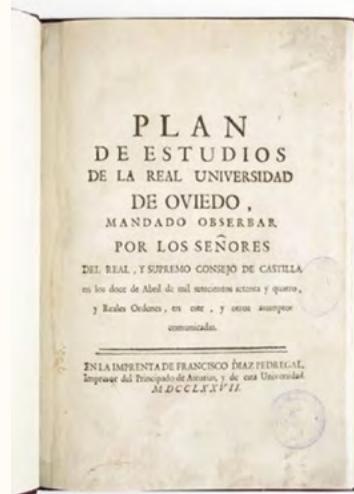
Mientras tanto, fuera de Asturias, en la villa y corte madrileña de mediados de siglo, comenzaba a brillar con fuerza la potente personalidad de un oscuro manteíta de origen asturiano: Pedro Rodríguez Campomanes (1723-1802), llamado a promover desde postulados regalistas la reforma ilustrada de la España de Carlos III. Este hombre excepcional, de profunda raíz asturiana, ejercería desde su alto destino político y cultural una generosa tutela académica y profesional sobre esa nueva generación de asturianos que han nacido ya bajo el signo de la reforma: Jovellanos, González Posada, Martínez Marina, Pérez Villamil, Díaz de Miranda, Rubín de Celis, Álvarez Caballero, Menéndez de Luarca... Con él, esa Asturias culta que ha venido girando en torno al magisterio de Feijoo, tan venerado por él mismo, recibe un nuevo impulso desde su propio saber enciclopédico. Así promueve en el Principado los estudios humanísticos y helenísticos, base de su propio prestigio

intelectual; igualmente la compilación documental como paso previo a la reconstrucción crítica de su historia; el conocimiento de la economía política a partir de su propia obra de síntesis de la doctrina anterior y de su pensamiento original basado en la interpretación del liberalismo económico inglés; y, siguiendo su ejemplo, el estudio y la aplicación efectiva del Derecho patrio, en su doble esfera secular y canónica, frente al romanismo jurídico predominante en Universidades y tribunales, y aún promoviendo algunas traducciones que difundieron el espíritu general de la Ilustración.

Pero al tiempo y como una onda lejana de ese movimiento de reforma que se propaga desde la corte por los el fiscal del Consejo y los ministros ilustrados, tiene lugar en Asturias un fenómeno de renovación que alcanza algunas de sus principales instituciones: Iglesia, Universidad y Junta General, además de suscitar la aparición de nuevas instituciones como la Sociedad Económica de Amigos de País, la Academia de Derecho o el Colegio de Abogado, nacidas al calor de aquella reforma fundamental.

7. REGALISMO Y REFORMA UNIVERSITARIA: EL PLAN DE ESTUDIOS DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO DE 1774

La enseñanza jurídica, impartida durante siglos sobre la base de la *Instituta* justiniana, cobró nueva forma metódica a partir de la reforma universitaria de Felipe V (1713). Según la vocación regalista de la dinastía borbónica se debía explicar la variación de las leyes reales sobre las respectivas materias del texto, «para que de este modo se vayan instruyendo desde el principio en las diferencias del Derecho Real y del Civil de los romanos». Medio siglo después, Carlos III, manteniendo la misma metodología en las nuevas cátedras de *Instituciones civiles e Instituciones canónicas* (1770), inició una reforma más profunda de las Universidades, su régimen de gobierno [directivo, económico y político] y su método de enseñanza, tendente a la uniformidad. Las doctrinas y libros propuestos intentaron pasar de la cultura tradicional bartolista y casuística a otra humanista e ilustrada en un tiempo de transición desde la antigua *lectio* o lectura de los textos jurídicos al *tratado* de los principios de Derecho.



1. Los Estatutos nuevos de 1707

La Universidad de Oviedo, cuya continuidad institucional se vio amenazada por la crisis financiera que trajo consigo la guerra de Sucesión, reformó parcialmente sus Estatutos, aprobados por Felipe V el 22 de septiembre de 1707, una vez pasados los momentos críticos

de la nueva dinastía. Estos Estatutos eran meramente declarativos de los anteriores de 1609, aunque introdujeran algunas modificaciones previstas ya en las Reales Pragmáticas de 12 de julio de 1618 y 17 de mayo de 1619. Se referían a la reelección del Rector por un año más; supresión de las cátedras de Digesto Viejo y Código; el aumento de multas a los doctores no asistentes a Claustros; los cambios horarios para permitir simultanear los estudios de Cánones y Leyes; la perpetuidad de las cátedras de Prima y Vísperas, quedando las restantes cuatrienales, con oposición ante Rector y Claustro; la celebración de conclusiones anuales por los maestros y doctores del Estudio; las nuevas reglas de ceremonia y protocolo; la custodia bajo tres llaves del archivo universitario que se guardaba en la capilla; la creación del cargo de Primiciero;⁶⁸ la distribución de las rentas y derechos de la Universidad por terceras partes entre fiestas religiosas, conservación del edificio y gastos en pleitos y comisarios; la rendición anual de cuentas por el Rector y diputados de Hacienda.⁶⁹ Pese a su fecha de promulgación, estos Estatutos *nuevos* de 1707 fueron exponentes de las reformas sucesivas del régimen estatutario fundacional.

Notable trascendencia institucional tuvo por este tiempo la concesión del arbitrio de medio real en fanega de la sal consumida en Asturias, alcanzado a instancias de la Universidad y de la Junta General del Principado (1733). Con este auxilio económico, se pudo restablecer algunas cátedras, crear otras nuevas y dotar mejor las antiguas, como reflejara el Reglamento para la distribución del impuesto sancionado en 1737. En relación con la Facultad de Leyes se creó la cátedra de *Regencia* para la enseñanza elemental de la Instituta justiniana con sueldo anual de 1500 reales; asimismo se dotó otra similar para la enseñanza tomista en la de Teología y se restableció la cátedra de Matemáticas en la de Artes, aumentando en todas algo los exiguos sueldos. En el plano académico, el Reglamento impuso a todos los catedráticos menores de sesenta años la obligación de un acto mayor bajo multa de cien reales y que los grados de bachiller, aproximándolos en orden y ceremonia a los de licenciado, fuesen con acuerdo del claustro.

2. Los Estatutos novísimos de 1774

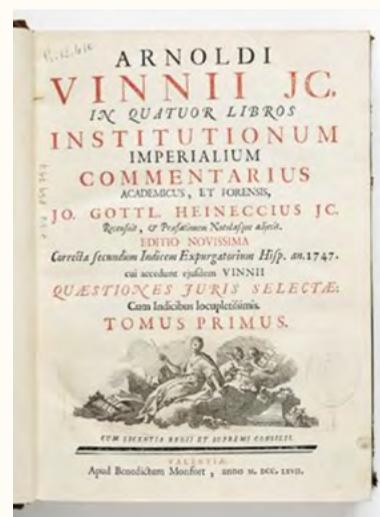
Conforme a los *Estatutos viejos* de la Universidad de 1609, corregidos en 1707, la enseñanza jurídica se centraba en la lectura y comentario del Derecho de la *Recepción*, tanto en la Facultad de Cánones como de Leyes, como por lo demás ocurría en las restantes Universidades del país. Las voces críticas que, desde finales de la época austríaca, venían denunciando la preterición del Derecho real, patrio o español, como con cierta propiedad comienza a llamarse al Derecho castellano tras los decretos unificadores de Felipe V [1707-1716], y aún

⁶⁸ En el archivo universitario de Salamanca, los Libros de Claustro de Primicerio constituye una pequeña serie, comprendida entre 1607-1854, que tratan de protocolo, fiestas, propinas, nombramientos del cargo... Cf. sobre otras Universidades, P. Marzal Rodríguez, «Docencia en Leyes y Cánones (Valencia 1707-1714)», en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad* 3, 2000, pp. 165-188.

⁶⁹ Canella Secades, *Historia de la Universidad de Oviedo*², pp. 78-79.

la misma legislación borbónica que dispuso, por Auto acordado del Consejo de 4 de diciembre de 1713 –recordado el 29 de mayo de 1741– la enseñanza conjunta de ambos Derechos a manera de legislación comparada, apenas habían logrado modificar este panorama tradicional, como revela un informe del claustro ovetense de 16 de octubre de 1767. Sin embargo, no tardó en producirse un cambio sustancial a partir de la audaz reforma Olavide en la Universidad de Sevilla (1769), secundada con reticencias por algunas Universidades mayores y menores del reino. Dentro de este movimiento de reforma que promueve la Real Orden de 28 de noviembre de 1770 y que se inserta entre las fechas capitales del desmantelamiento de la Universidad tradicional (1767 –expulsión de los jesuitas–, 1777 –reforma de los Colegios Mayores–), se redactan por la Universidad de Oviedo unos *Estatutos nuevos* o *novísimos* sobre los ya aprobados de Alcalá que, una vez revisados por el Consejo de Castilla, fueron sancionados el 12 de abril de 1774.⁷⁰

En todos los dominios de la Monarquía, la expulsión de los jesuitas el 2 de abril de 1767 abrió un largo proceso de intervención regia en las Universidades del reino que se manifestó tanto en el régimen de enseñanzas como en el control gubernativo de la institución. La Real Provisión de Carlos III de 23 de mayo de 1767 por la que se prohibía enseñar en las Universidades y otros centros de estudio la doctrina del regicidio y tiranicidio,⁷¹ considerada propia de la *escuela jesuítica*,⁷² marcó un clima regalista exaltado en el que habría de desarrollarse la reforma de los planes de estudio de las Universidades *literarias* de entonces. Iniciada esta reforma con el ensayo renovador de Olavide en la Universidad de Sevilla (1769), fue secundada con reticencias por las Universidades mayores de Salamanca, Valladolid y Alcalá de Henares, así como por las de Santiago (1772), Oviedo (1774), Granada (1776)... Previamente, para garantizar el nuevo control regio canalizado por la vía gubernativa del Consejo de Castilla, se modificó el régimen de consultas de cátedras ante el mismo Consejo y se nombró un ministro suyo como Director de cada una de las Universidades.⁷³ Su fin primordial debía



⁷⁰ J García Sánchez, «Elaboración del plan de estudios de la Universidad de Oviedo (1766-1774). Facultades de Artes, Teología, Leyes y Cánones», en *Studium Ovetense* xx, 1992, pp. 73-138.

⁷¹ Carlos III por Provisión del Consejo de 23 de mayo de 1767, consiguiente a Autos de 11 y 22 del mismo, *Novísima Recopilación de las leyes de España* 8, 4, 3.

⁷² Carlos III, por Resolución a consulta de 1 de julio de 1768 y 1 de julio de 1769, y Cédulas del Consejo de 1 de julio y 12 de agosto de 1768, 29 de julio de 1769 y 4 diciembre de 1771, *Novísima Recopilación de las leyes de España* 8, 4, 4.

⁷³ Auto del Consejo de 20 de diciembre de 1768 y Real Cédula de 14 de marzo de 1769 en Nov. Recop. 8, 9, 28 y 8, 5, 1. El texto íntegro de la Real Cédula se recoge en *El Libro de las leyes del siglo XVIII*. Edición a cargo de S. M. Coronas González, Madrid, BOE, 1996-2002, tomo III, pp. 1616-1621.

ser aclarar el régimen legal de la Universidad a su cargo, recopilar sus estatutos, capítulos de visita o reforma, decretos generales y cédulas reales, encargando la formación de un índice cronológico y sistemático de los papeles del archivo; asimismo, se le encomendaba arreglar el régimen y ejercicio efectivo de la jurisdicción académica, formando un índice similar de los procesos ventilados en sus tribunales por clases y orden de tiempo, y, finalmente, fijando el nuevo régimen gubernativo de la institución, se ordenaba a los rectores remitir mensualmente los acuerdos del claustro a registrar en un libro especial del Director.⁷⁴

Inserta en esta política de reformas, una Real Provisión de 27 de noviembre de 1769 hacía saber al Rector y Claustro de la Universidad de Oviedo el nuevo método acordado por el Consejo de Castilla para la provisión de cátedras vacantes en la Universidad de Salamanca, mandando acomodarse al mismo en el concurso y provisión de cátedras. Este método nuevo se refería básicamente al mayor *rigor en los argumentos* y al nombramiento de *jueces académicos*. El Consejo, que desde 1623 había empezado a proveer cátedras terminando con la antigua participación estudiantil, encaraba finalmente al calor de la reforma en curso el problema de la provisión de cátedras, fijando unas condiciones objetivas mínimas que debían reflejarse en el informe final del claustro: ante todo que el concurso fuera abierto, admitiendo opositores de las demás Universidades del reino; que las oposiciones se celebraran en sitios y horas que no impidieran la enseñanza, y que se diera publicidad al acto de la oposición. Recibida la Real Provisión citada, el claustro acordó su cumplimiento y, al tiempo, conforme a la antigua fórmula, elevar o representar las dudas que suscitaba su aplicación, resueltas con su estilo jurídico habitual por el fiscal del Consejo, Pedro Rodríguez Campomanes.⁷⁵ A la vista de este informe, el Consejo de Castilla declaró el modo de actuar en la provisión de cátedras de la Universidad de Oviedo, conformándose básicamente con

⁷⁴ El análisis de la Instrucción particular de los Directores de las Universidades (*catedrero*), formada por Campomanes y Moñino (1769), en S. M. Coronas González, *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*. Madrid, 1992, pp. 189-193.

⁷⁵ En su informe, fechado el 13 de marzo de 1770, Campomanes destacaba lo preciso que era que tanto el juicio y censura de los opositores como la proposición de los tres más idóneos para cada cátedra se formase y remitiese por el Rector y los tres jueces del concurso nombrados en cada oposición, «cesando en esta parte la práctica de votar todos los doctores de todas las Facultades». Sin embargo, sentada esta premisa legal deducida de la Real Provisión de 1769, y a fin de conciliar posturas, no veía inconveniente en que el obispo y el gobernador de la provincia, (el regente de la Audiencia en la nueva organización político-jurisdiccional del Principado desde 1717), continuaran en la práctica de proponer cada uno separadamente la terna que consideraran más a propósito («antes bien podrá contribuir esto para que el Rector y Jueces de concurso procedan con la debida justificación y para que el Consejo quede más enterado del mérito y circunstancias de los opositores y pueda consultar las cátedras con entero conocimiento»).

Mayor problema encontraba en proporcionar jueces de concurso para las oposiciones a cátedra por la escasez de catedráticos del Estudio ovetense, en total 17 cátedras de provisión real (5 de Teología; 4 de cánones; 4 de Leyes; 1 de Matemáticas y 3 de Artes). Esta dificultad se agudiza en las Facultades de Cánones y Leyes porque «reputándose por una misma aquellas dos Facultades en aquella Universidad por expreso estatuto de ellas», optaban indistintamente los catedráticos de una Facultad a las cátedras de otra, de forma que en las vacantes de las cátedras más altas, de Prima o Vísperas, por promoción desde las más bajas (Instituta), apenas había catedrático que no fuera opositor, dejando a la misma Facultad sin jueces de concurso.

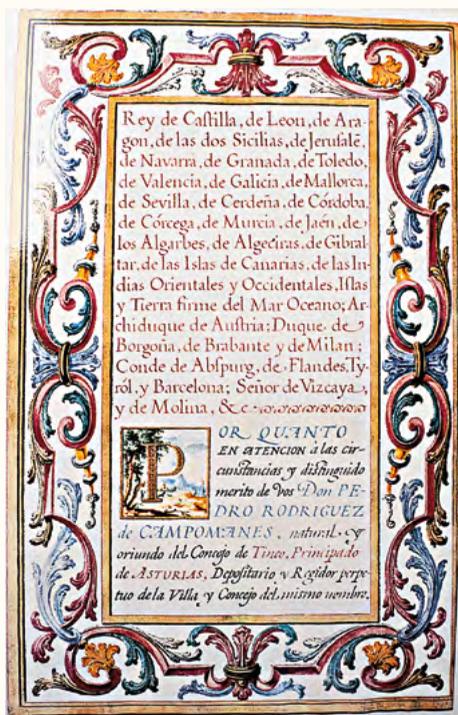
las propuestas de su fiscal, por auto de 28 de marzo de 1770.

En este marco regalista se insertan los Estatutos de la Universidad de Oviedo de 1774, que combinan tradición y progreso en la línea moderada del reformismo crítico español. Al tiempo reflejan la concepción universitaria cuasioficial del todopoderoso fiscal del Consejo de Castilla, Campomanes, que atendió con singular atención los Estatutos de la Universidad, la misma que había acordado uniformemente su incorporación al Libro de Grados de Doctores y Maestros *in utroque iure* así como colocar su retrato en el salón de su Biblioteca en 1770.⁷⁶

Para obviar esta dificultad proponía que, en adelante, se estimasen «por tan distintas y separadas como lo son en sí», las Facultades de Cánones y Leyes, aboliendo la antigua opción estatutaria a una y otra cátedra «de modo que jamás pasen los cathedráticos de Leies a cathedras de cánones ni al contrario», tal y como se practicaba en la Universidad de Salamanca, y como, por lo demás, parecía convenir a la enseñanza pública a la que, a su juicio, no resultaban útiles estos doctores «amphivios» (Por resolución del Consejo, comunicada en Orden de 30 de septiembre de 1772, se declaró por punto general que la providencia de aprovechar para los grados de Leyes los cursos ganados en la cátedras de Cánones se entendiese limitada a los ganados hasta entonces, porque en adelante solo servirían para los grados de la Facultad que se expresase en la certificación de cursos y asistencia de cátedras) [Nov. Recop. 8, 8, n. 3]. Una vez separadas ambas Facultades, sería más fácil nombrar a los jueces del concurso con catedráticos legistas o canonistas no opositores, completando en su caso la terna con los de la otra Facultad. Para ello era necesario igualar la renta de las cátedras, de modo que la Prima de Leyes valiera tanto como la de Prima de Cánones, y así sucesivamente con las restantes de cada Facultad, a fin de no perjudicar a los catedráticos opositores de una Facultad por no poder optar a la de otra. Esta medida no quitaba, sin embargo, a los graduados la posibilidad para oponerse indistintamente a las cátedras de una y otra Facultad.

Finalmente, el fiscal pedía al Consejo en su informe que encargara al claustro de la Universidad de Oviedo que arreglara las asignaturas de sus cátedras de modo que estimara más útil para el aprovechamiento de la enseñanza pública, esto es, procurando que en cada Facultad se completara curso, hasta tanto se tomara providencia general sobre el método de enseñanza y remitiendo copia del arreglo que se formara para inteligencia del Consejo. *Vid.* S. M. Coronas, «La reforma del método de provisión de cátedras en la Universidad de Oviedo (1769-1778)», en *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, vol. LI, 150, 1997, pp. 7-35.

⁷⁶ *Acuerdo uniforme del Claustro pleno de la Universidad de Oviedo de incorporar al libro de grados de Doctores y Maestros in utroque iure a Pedro Rodríguez Campomanes. Oviedo, 30 de abril de 1770*, en S. M. Coronas González, *In Memoriam Pedro Rodríguez Campomanes*, Oviedo, Real Instituto de Estudios Asturianos, 2002, pp. 265-266. Sobre su formación jurídica, *Campomanes, abogado y fiscal*, en D. Mateos (ed.), *Campomanes doscientos años después*, Universidad de Oviedo, 2003, pp. 183-210.



Merced del Título de Castilla a Pedro Rodríguez Campomanes para sí, sus hijos y sucesores, perpetuamente. Aranjuez, 20 de marzo de 1780. Archivo de Marqués de Navas de Barcinas



Retrato de Pedro Rodríguez Campomanes. Ilustración de *República literaria* de D. Diego Saavedra Fajardo. Madrid, 1788 (Josef Ximeno lo dib. y gravó)

Por Orden del Consejo de Castilla de 13 de junio de 1772, el claustro de la Universidad de Oviedo se vio compelido a conferenciar sobre el arreglo de sus enseñanzas acomodándolas en lo posible a las intenciones del Consejo, teniendo presente el plan de estudios de la Universidad de Alcalá.⁷⁷ Tres meses más tarde, el claustro de la Universidad pudo informar al Consejo sobre el método y medios que estimaban conveniente para el arreglo de los estudios y dotación o supresión de cátedras. Un informe que, unido al expediente dictaminado por el fiscal Campomanes, fue visto por el Consejo de Castilla que acordó, por auto de 11 de enero de 1774, establecer el nuevo Plan de Estudios de la Universidad de Oviedo, sancionado finalmente por Real Carta de 12 de abril de dicho año.⁷⁸

El Plan, siguiendo su orden atento al arreglo y asignaturas de la enseñanza de su *General Estudio*, primaba el régimen de estudios sobre los gubernativos de la institución a diferencia de los anteriores Esta-

tutos. Se iniciaba con la enseñanza de la *Gramática*, cuyo patronato se había reintegrado al Ayuntamiento de Oviedo tras la expulsión de los jesuitas y cuya *superintendencia* de estudios en todo el Principado se encargaba ahora a la Universidad para garantizar el correcto método de enseñanza. Fijada esta premisa, se regulaban con detalle (aunque con carácter de *por ahora* hasta tanto hubiera dotación para proveer la cátedra de Filosofía Moral que pretendía el claustro) los estudios preparatorios de la *Facultad de Artes*, unos estudios que seguían girando sobre las tres cátedras de Dialéctica y Lógica, Metafísica y Filosofía

⁷⁷ Real Cédula de 12 abril de 1777 sobre la reforma y arreglo del Colegio de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá, en *El libro de las leyes del siglo XVIII*. Edición a cargo de S. M. Coronas González, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales-Boletín Oficial de Estado, 1996, pp. 2075-2088.

⁷⁸ *Plan de estudios de la Real Universidad de Oviedo, mandado observar por los señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla en los doce de Abril de mil setecientos setenta y quatro, y Reales Ordenes, en este, y otros asuntos comunicadas. En la imprenta de Francisco Díaz Pedregal, impresor del Principado de Asturias, y de esta Universidad, MDCCLXXVII*. El Plan de estudios de 1774 fue reeditado por Canella, *Historia de la Universidad de Oviedo*¹ (ap. VIII, pp. 361-377); Oviedo, 2.^a edición, 1903-1904 (reimp. facs. Oviedo, 1985), pp. 644-658. *Plan de Estudios de la Real Universidad de Oviedo, 1774, Reales Órdenes*. Edición facsímil. Introducción de J. García Sánchez. Universidad de Oviedo, 2008.

Natural,⁷⁹ al tiempo que volvía a recuperar la cátedra de *Matemáticas* y la enseñanza tradicional de Teología. Pero fue en las Facultades de *Leyes y Cánones* (cuyo ejercicio o modo de enseñanza aparece bajo el enunciado conjunto de *Facultad de Leyes y Cánones*, anunciando la intención futura de integración de ambas facultades a partir de la preeminente de *Leyes*) en las brilló con más fuerza la renovación de los estudios de la Universidad. Una reforma de los estudios jurídicos, con su secuela de afirmación paulatina del Derecho real frente al común romano-canónico, que fue, junto la fundación de Academias de Leyes y la creación del Colegio de Abogados, el hecho más significativo de la vida jurídica regional desde la instauración de la Real Audiencia de Asturias (1717).

A tenor de ellos, en la Facultad de Leyes se explicarían, en sendas cátedras de Instituciones civiles, la Instituta justiniana y algunos títulos del Digesto, expresando la variación de la legislación real en las materias correspondientes (antinomias). Un paso más a favor del Derecho real se daba en las cátedras de Vísperas y Prima de Leyes: en la de Vísperas se explicarían las leyes de Toro con los comentarios de Antonio Gómez, si bien advirtiendo a los oyentes de las opiniones diferentes de los restantes glosadores de estas leyes; en la Prima, por su parte, se explicaría por espacio de una hora diaria en tres años los nueve libros de la Recopilación más los autos acordados y leyes añadidas, anotando sus variaciones con el Derecho romano.⁸⁰ De este modo, los bachilleres cursantes darían razón de los títulos de

⁷⁹ Pero con la novedad de apartar de su enseñanza «todas las cuestiones superfluas y reflexas que descarta de los Estudios Philosophicos el Padre Fr. Benito Jerónimo Feijoo, catedrático Jubilado que fue de esta Universidad, teniéndolo presente los Catedráticos, para que la juventud no malogre el tiempo en cuestiones ridículas o inútiles». Apenas diez años después de su muerte, aquel celebrado maestro cuyo sitial con la inscripción *Cátedra del Ilmo. y Rmo. P. Mtro Fr. Benito J. Feijoo 1709-1764* llegara a reemplazar al púlpito antiguo de la capilla universitaria, (Canella, *Historia de la Universidad de Oviedo*,² p. 280), dejó notar su huella doctoral, teológica y filosófica, animando la difusión de la experimentación en las ciencias y del espíritu crítico en los asuntos intelectuales en el nuevo Plan de estudios ovetense.

⁸⁰ Esta renovación se advierte ya en los primeros dos años correspondientes al grado de bachiller en Leyes, cuya enseñanza se basa en la Instituta justiniana y en dos títulos del Digesto (*Verbora significatione y de diversis regulis iuris* que antes se explicaba en la cátedra de Vísperas o de *Digestum novum*), pero explicando los catedráticos «la variación de nuestras leyes reales sobre las respectivas materias y textos que explicaren, para que de este modo se vayan instruyendo desde el principio en las diferencias del Derecho real y del Civil de los Romanos», conforme al método comparado de estudio de ambos Derechos (antinomias) diseñado por el fiscal Macanaz y acordado por el Consejo de Castilla en 1713. En el campo canónico, un mismo plan centraba en las cátedras de Instituciones Canónicas, las llamadas hasta entonces de Sexto y Decreto; pero así como las civiles se explicaban a partir de la misma Instituta de Justiniano con las notas de Heineccio y los comentarios de Arnold Vinnius (superando el antiguo sistema de lectio o lectura de los catedráticos bartolistas por el más moderno de los libros de la jurisprudencia humanista o historicista), las canónicas se explicaban por el libro de Instituciones canónicas de Paolo Lanceloto con las notas de Doujat y los dos primeros libros del curso del P. Engel con las anotaciones de Gaspar Barthel, [de Ceronio, más tarde] advirtiendo de viva voz las especies más notables de Van Spem y lo observado por la tradición conciliar propia y la práctica de los tribunales. En las cátedras superiores de Vísperas de Leyes, la variación era total: las leyes romanas del antiguo plan de estudios se sustituyen por las nacionales, en concreto por las Leyes de Toro con los comentarios de Antonio Gómez, que «enlazó con felicidad el derecho real sin perder de vista el de los romanos», y demás glosadores de estas Leyes; e igualmente en la de Prima de Leyes donde las romanas eran sustituidas por la explicación de

la Recopilación y de sus equivalentes en el Código y Digesto justinianos, pero también, y ello entrañaba una significativa novedad, «de la historia del Derecho y promulgación de leyes», frase legal que venía a sintetizar toda una línea de pensamiento favorable al reconocimiento oficial del carácter histórico de nuestra legislación y, por tanto, a la necesidad de un estudio superior del método lineal y ahistórico de su enseñanza basado en el falso axioma de la correspondencia general de la ley romana con la nacional.⁸¹

los nueve libros de la Nueva Recopilación más Autos acordados del Consejo, confrontando su tenor con los títulos equivalentes del Código y Digesto justiniano, y dando «razón de la Historia del Derecho, y promulgación de las leyes». El mismo talante se dejaba ver en la cátedra de Prima de Cánones donde se alternaba la enseñanza de Concilios Nacionales de España con la de Concilios Generales «cuidando mucho el Catedrático de advertir quanto tenga conexión con las Regalías de la Corona, derecho del Patronato laycal, Exequatur Regio, Concordato e independencia de la autohoridad civil en lo temporal». Una vez terminados los cuatro cursos de Instituciones civiles y Canónicas los estudiantes podían recibir el grado de bachiller en Leyes y Cánones, sufriendo dos exámenes diversos, uno de cada Facultad y ambos con las formalidades prescritas para el bachillerato en Teología. Después, los que quisieran obtener los grados de Licenciado o Doctor debían asistir otros cuatro años a las cátedras de Vísperas y Prima, donde los nuevos cursos de Leyes de Toro y Nueva Recopilación les servirían además para ganar un año de práctica o pasantía en el primer caso y dos años en el segundo, quedándoles un año más de práctica en el Estudio de algún abogado para poder ser recibido como abogado en los tribunales del reino. Así, con ocho cursos ganados, podían recibir los grados mayores de Licenciado y Doctor en Leyes, previo examen riguroso ante unos catedráticos cuya imparcialidad garantizaba el juramento de *fideliter exercendo*. Asimismo, con los ocho cursos ganados y aún sin haber recibido el grado de Licenciado, podían los bachilleres optar a las Cátedras de Leyes.

En la Universidad de Oviedo, la falta de cátedras motivó que las dos nuevas de *Instituciones civiles* y las dos de *Instituciones canónicas* formasen los cuatro cursos necesarios para recibir el grado de bachiller de Leyes y Cánones (dos cursos enteros para cada cátedra, con examen y aprobación, primero de las Instituciones civiles y luego de las canónicas). A partir de entonces, los que optaran para los grados mayores de licenciado o doctor en Leyes, asistían a la cátedra de Visperas de Leyes (quinto año, en la que se explicaría las Leyes de Toro, con los comentarios de Antonio Gómez y demás glosadores discordantes) y Prima de Leyes (sexto, séptimo y octavo curso, dedicados a los nueve libros de la Nueva Recopilación, Autos acordados y leyes añadidas) para su aprovechamiento o para oponerse a sus cátedras podían «permanecer por más tiempo en la Universidad». Los que continuaban *la carrera de los Cánones* tenían nuevo *orden methodico*: el quinto curso asistirían a la cátedra de *Visperas de Leyes*, de modo que la cátedra era común para los legistas y canonistas, pero ya los cursos siguientes eran estrictamente facultativos (el curso sexto, en la cátedra de *Visperas de Cánones* y el séptimo y octavo en la de *Prima de Cánones*) para recibir los grados mayores de licenciado y doctor en Cánones. A efectos de ser recibidos de abogados de los Consejos, Chancillerías y Audiencias, los bachilleres con los ocho cursos ganados tenían tres también de práctica o pasantía, pues la asistencia a las cátedras superiores de *Visperas de Leyes* y de *Prima de Leyes* equivalían a tres años de pasantía. Como les faltaba otro para completar los cuatro años de práctica exigidos por la legislación real y estatutaria, debían asistir al Estudio de un abogado para instruirse en el modo de deliberar y práctica judicial para ejercer la abogacía en los tribunales supremos y territoriales, «de cuyo modo no les es gravosa la asistencia a la Universidad, ni dejan de aprender en ella las materias de cotidiano uso».

⁸¹ El afán jurídico por lo nacional o *patrio*, unido al carácter histórico de la legislación, provocaría la aparición de obras dedicadas específicamente a la Historia del Derecho español durante el siglo XVIII: G. E. de Frankenau, *Sacra Themidis Hispaniae Arcana* (Hannover, 1703; Madrid, 1780), la *carta* de Burriel a Amaya; la carta-prólogo de Mayans a la «ruin Instituta» de Berní; la obra que ofreció título a la nueva disciplina en proceso de formación, *Historia del Derecho real de España* (Madrid, 1738) por Fernández Prieto y Sotelo o la muy

Una vez terminados los cuatro cursos de Instituciones civiles recibían los estudiantes, tras el correspondiente examen de la Facultad, el grado de *bachiller de leyes o canones*. Para obtener el grado mayor de *licenciado o doctor* debían asistir otros cuatros años a las cátedras de *Vísperas y Prima de Leyes*, ganando con ellos tres de practica o pasantía de los cuatro exigidos a su vez para ser recibidos de abogados de los Reales Consejos y Audiencias. En este sentido, la reforma universitaria ovetense, en materia jurídica civil, respetaba la enseñanza tradicional del Derecho romano completada a nivel de bachiller con la del Derecho real, en tanto que, invirtiendo los términos, este Derecho real pasaba a ser la base de los estudios exigidos para recibir los grados mayores de licenciatura o doctor.

Nada se indica en los *Estatutos nuevos* ovetenses sobre las enseñanzas del Derecho natural racionalista y del Derecho público universal o de gentes, creaciones del pensamiento jurídico europeo moderno opuesto por igual al dogmatismo de la segunda escolástica y al casuismo del Derecho romano, frente al cual alzan el sistema y la coherencia de los principios jurídicos y aún, ante su autoridad histórica, el prestigio de la razón. Sin embargo, algunas Universidades y Estudios, venciendo la censura inquisitorial y las reticencias del Consejo de Castilla, habían logrado incorporar estas enseñanzas fundamentales a sus planes de estudios, mejoran-



L'Etude, en *Iconologie par figures ou Traité complet des allégories, emblèmes etc. par MM. Gravelot et Cochin*. Paris, Lattré, [1791]

esperada de I. J. de Asso y M. de Manuel, *Instituciones de Derecho civil de Castilla* (Madrid, 1771), base de las introducciones históricas a los estudios de derecho civil en el siglo XIX a partir de las fundamentales de Martínez Marina, *Ensayo sobre la antigua legislación y los principales cuerpos legales de León y Castilla* (Madrid, 1808) y J. Sempere y Guarinos, *Historia del Derecho real de España* (Madrid, 1821). Pese a todo, tuvieron predicamento aquellas obras que aunaban el estudio del Derecho romano (en especial la Instituta justiniana) con el nacional (representado por Partidas y Nueva Recopilación), como las debidas a t. Martínez Galindo (1715), Antonio Torres y Velasco (1735), José Berní y Catalá (1745, reed. 1760 y 1775), Marimó y Rives (1777), Danvila (1779), Mujal y de Gibert (1781)... Para la incardinación de estos autores y sus obras, S. M. Coronas González, «La literatura jurídica española del siglo XVIII», en J. Alvarado (coord.), *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*. Madrid, 2000, pp. 529-574.

do de este modo «la ciencia del jurisconsulto». Debidamente expurgada y aun simplificada se utiliza en los Estudios reformados de San Isidro la obra de Heineccio, uno de los juristas más preclaros del siglo, y en las Universidades de Granada y Valencia (esta última en vísperas ya de la Revolución francesa, a cuyo eco se acallarían estas enseñanzas), las de Juan Baustista Almicus, completada con las de Grocio, Pufendorf, Heineccio y otros.⁸²

El régimen de oposiciones, presidido por los principios de publicidad y mérito, no alteraba mayormente el tradicional de la institución.⁸³ Los actos *pro Universitate et Cathedris*, un acto mayor anual celebrado en cada una de las asignaturas bajo la presidencia del catedrático, se debían celebrar en días de asueto y festivos, nunca en domingo, con asistencia de los estudiantes a quienes correspondía sustentar el acto y argumentar «en latín correcto, sin mezcla de palabras castellanas». En estrecha relación con estos actos *pro Universitate et Cathedris*, se regulaba el régimen de Juntas o Academias de los Estudiantes (las sabatinas de los estudiantes de Artes) que en Oviedo se reducían a Teología y la común de Legistas y Canonistas que, alternativamente, exponían por dos horas los domingos una lección, su disputa y argumentos y su régimen legal a tenor de las leyes reales o, siendo canónica, su historia eclesiástica y concilios. Tres o cuatro días antes de los actos académicos se fijaba por medio de anuncio o carteles a fijar en la puerta principal la *conclusión* a defender con la ley, texto o artículo correspondiente, presidido por un catedrático o doctor. Aunque no estaban permitidos los pasos ni repasos públicos de Facultad alguna en conventos, colegios ni casas particulares, sí se permitían los repasos y ejercicios privados a horas distintas de las de la Universidad. En este sentido se consideraban muy convenientes las explicaciones *de extraordinario* a cargo de los bachilleres adelantados por considerarlos un suplemento a la enseñanza de cátedra. Una enseñanza que empezaba por San Lucas (18 de octubre) y terminaba por San Juan (24 de junio), fecha en la que el Rector y los comisarios de las respectivas Facultades examinaban a los estudiantes para hacerse cargo de su aprovechamiento y capacidad, de la misma forma que a lo largo del curso velaban por su «conducta, porte y educación» expeliendo a aquellos que por su «entera desaplicación o falta de capacidad» resultaban «dañoso(s) a sus condiscípulos y perjudicial(es) al Estado». Finalmente, se mandaba que en todas las demás *cosas y casos* no prevenidos en el Plan se gobernara la Universidad de Oviedo por las Cédulas, Provisiones, Reales Ordenes y demás comunicadas en el asunto a la Universidad de Salamanca.

⁸² A. Álvarez Morales, «La influencia de los libros universitarios en la difusión del pensamiento europeo en España», en sus *Estudios de Historia de la Universidad española*, Madrid, 1993, pp. 137-152; M. Martínez Neira, «Lecturas antiguas y lecturas ilustradas. Una aproximación a los primeros manuales jurídicos», en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija* 1, 1998, pp. 143-203.

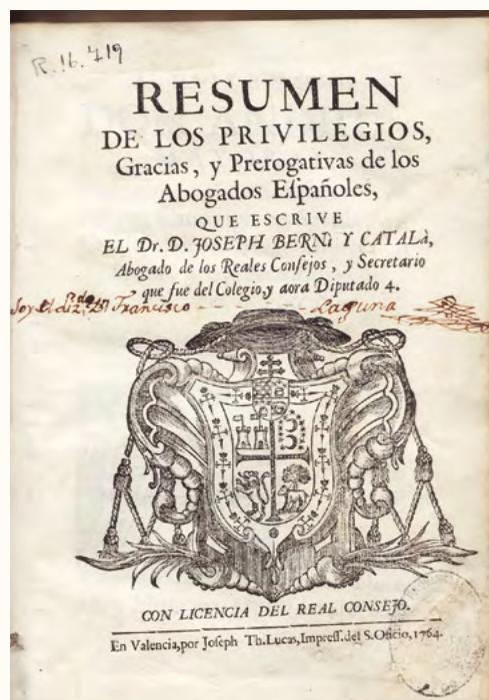
⁸³ En aplicación de la reforma descrita se proveyeron en los años siguientes diversas cátedras vacantes en la Universidad de Oviedo. Sus expedientes muestran la virtualidad de la reforma, el contenido de las oposiciones y aún el perfil profesional de los opositores con sus circunstancias académicas. Algunas cátedras de Leyes, en el período de tránsito que va de la vieja Cátedra de Instituta a la nueva de Instituciones civiles, sancionada por el Plan de Estudios de 1774, han servido como muestra de su aplicación. *Vid.* los títulos, grados y ejercicios literarios de los opositores a varias cátedras de Leyes vacantes en la Universidad de Oviedo, en *La reforma del método de provisión de cátedras en la Universidad de Oviedo*, *cit.*

3. Estudios, Academias de Leyes y Colegio de Abogados

El mundo jurídico de la enseñanza universitaria se complementaba con la instrucción práctica del derecho vigente, que impartían en sus cuartos de estudio y despachos profesionales, catedráticos y doctores de la Universidad. Son conocidos algunos de esta época, como el Gymnasio de Leyes de Alonso de Llanes (1754) o el de Juan Pérez Villamil (1773), Manuel Carro (1777), Eugenio M. Álvarez Caballero (1781), José Álvarez Rojo (1786), Alonso Canella (1796), Antonio Piquero (1797)... Por la propia índole de sus enseñanzas domésticas y profesionales ayudaron a difundir el conocimiento del Derecho real contenido en la obra elemental pero útil de los prácticos del siglo.

Un mismo carácter complementario de la enseñanza universitaria tenían las Academias de Leyes fundadas con el fin de profundizar en el conocimiento del derecho mediante la disertación, el debate y la representación ficticia del procedimiento judicial. En 1760, el catedrático de Vísperas y fiscal honorario de la Audiencia de Oviedo, Luis Armiñán y Cañedo fundó en su estudio una Academia de Sagrados de Cánones, origen de la Teórico Práctica de Legislación, que, en 1764, se ramificó en sendas Academias de Cánones y Leyes. Como se ve en las ordenanzas que para el gobierno escolástico y político de ambas academias formó el preclaro jurista Felipe Canga Argúelles (presente en todos los acontecimientos jurídicos importantes del Principado en la segunda mitad del siglo como la reforma del plan de estudios universitarios, regulación de la Junta General y *Ordenanzas Generales* del Principado, *Estatutos* de la Sociedad Económica de Amigos del País, etc.), estas academias tenían una organización compleja con un director, gymnasiarca, consiliario, moderante, tesorero, fiscal y secretario.

Por lo demás, a estas academias se debe una recepción elemental, y posterior difusión de las nuevas corrientes filosóficas, a la vez que una reflexión teórica sobre el Derecho real que vino a completar su enfoque habitual iuspositivista y práctico. Sin embargo, el riesgo potencial de sus ejercicios académicos no tardó en dejarse sentir en la morigerada vida intelectual de la ciudad, suscitándose en ocasiones amplias controversias teológicas y doctrinales por determinadas proposiciones académicas, como la difundida en 1799 por el bachiller Oviedo y Portal, considerada irreligiosa. Pese a ello, el espíritu jurídico racional y libre





siguió su progresión ascendente entre algunos ilustrados del país, hasta su aceptación parcial por el plan Caballero de 1802 y 1807.

Como culminación de este movimiento institucional que surge en Asturias en torno al Derecho en la segunda mitad del siglo XVIII, la Real Provisión de 19 de agosto de 1775 sancionó la fundación del Colegio de Abogados de Oviedo, constituido por la determinación de varios cate-dráticos y licenciados en Leyes, entre otros Felipe Canga Argüelles, José García Hevia y Manuel Álvarez Caballero.⁸⁴

4. *El método ideal de estudiar Leyes, según Jovellanos (1795)*

Testimonios de catedráticos de la Universidad de Oviedo, como el de Antonio Fernández Prado en carta remitida al fiscal del Consejo, Juan Antonio Pastor, en 1795, mostraban por entonces la escasa virtualidad de una reforma incapaz de quebrar la vocación romanista de la enseñanza tradicional, que solo se haría efectiva, tras los planes de estudio del nuevo siglo, en el tiempo de crisis del Antiguo Régimen.⁸⁵ Esta carta denunciaba una vez más el inadecuado método de enseñanza comparativa del Derecho romano con el nacional, que propiciaba el que los estudiantes acabaran su carrera escolar «sin el menor conocimiento de la legislación de España ni de la historia del Derecho, tan indispensable para adquirirla». Remitida, asimismo, a Jovella-

⁸⁴ *Estatutos y Constituciones del Ilustre Colegio de Abogados de esta ciudad de Oviedo*. Oviedo, 1775; J. L. Pérez de Castro, «Las Academias teórico prácticas de Derecho Legislación y Jurisprudencia en Oviedo», en *Revista Jurídica de Asturias*, 5, 1981, pp. 9-74; J. García Sánchez, «La Academia de «ambos Derechos» de la Universidad de Oviedo. A propósito de un incidente ocurrido en 1783 en la elección de oficios dentro de la Academia de Cánones» *Revista Jurídica de Asturias*, 8, 1985; del mismo autor, «El Derecho romano y la reforma de la abogacía ovetense a finales del siglo XVIII», en *Estudios en homenaje al prof. Juan Iglesias*, vol. I, Madrid, 1988, pp. 263-307; J. García Sánchez y B. García Fueyo, «La Academia de Leyes y Cánones de la Universidad de Oviedo, también denominada De ambos derechos, durante el reinado de Carlos III», en *I Congreso de Estudios Asturianos*. Oviedo, Real Instituto de Estudios Asturianos, t. III, pp. 43-134. En general, *vid.* J. L. Bermejo, «La Academia de Derecho civil y canónico en el siglo XVIII», en *Anuario de Historia del Derecho español* 52, 1982, pp. 649ss.; M.^a P. Alonso Romero y C. Garriga Acosta, «El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)», *Recueils de la Société Jean Bodin pour l'Histoire Comparative des Institutions*, LXV, 1998, pp. 51-114; J. M. Navas, *La abogacía en el siglo de Oro*. Edición Especial del IV Centenario del I. Colegio de Abogados de Madrid, 1996.

⁸⁵ El decaimiento del romanismo jurídico, bien visible a partir del plan de Instrucción pública de 1824, se suele explicar en razón a su vinculación ideológica con el Antiguo Régimen. Esta razón, aparentemente válida, prescinde de otras más concretas capaces de explicarlo mejor, como puede ser la defensa de las prerrogativas regias que, aliadas con el auge de lo nacional y patrio, llevará a proteger el Derecho real frente a otro extranjero, como era el romano; unas regalías y un derecho patrio o *español*, cuya defensa y estímulo asume resueltamente la nueva dinastía borbónica y sus fiscales, que hace de esta decadencia un largo proceso que se inicia a principios del siglo XVIII al tiempo que se incorporan las nuevas concepciones ilustradas iusracionalistas.

nos, por entonces en su *honesto destierro* en Asturias, una época de incesante actividad, plena de ideas y realizaciones, de viajes e informes desde su «lugarín» gijonés, propia de ese espíritu metódico y laborioso que de forma tan entrañable nos muestra en sus Diarios, motivó una notable respuesta del gran jurista en la que trazaba su método ideal de estudiar el Derecho.⁸⁶

Desechando por absurda la enseñanza en latín y por superfluo el estudio del Derecho romano, centraba el objeto del plan en el Derecho patrio, cuyo estudio se iniciaría con una buena y breve historia del Derecho que, ante su falta, debería formarse en base a cuatro obras principales debidas a la ilustración crítica del siglo, personificadas en los nombres de Frankenau (=Juan Lucas Cortés?), los doctores Asso y de Manuel, el erudito valenciano Gregorio Mayans y Siscar y el jesuita Andrés Marcos Burriel.

Conocida la historia del Derecho patrio se pasaría al estudio del Derecho público interior centrado en torno a la Constitución española, histórica o vigente, que por carecer asimismo de obras de consulta debería estudiarse en los viejos códigos y crónicas, en los archivos *polvorientos*... También el estudio *elemental* del Derecho privado, toda vez que las *Instituciones civiles* de Asso y de Manuel estaban redactadas en método defectuoso, es decir, sin fijar los principios generales y refiriendo a ellos las leyes como consecuencias suyas.⁸⁷

Para las restantes ramas del Derecho aconsejaba la redacción de una obra similar a la de Domat, «Las leyes civiles en su orden natural»,⁸⁸ que estimaba conveniente traducir y anotar con las leyes concordantes del Derecho de Castilla, rechazando en todo caso el estudio sobre textos jurídicos como disponían los planes de estudios vigentes.



Gaspar Melchor de Jovellanos, por Francisco de Goya, 1798. Museo del Prado. Madrid

⁸⁶ Gijón, 17 de diciembre de 1795, en G. M. de Jovellanos, *Obras Completas, III. Correspondencia (1794-1811)*. Edición crítica, introducción y notas de J. M. Caso González, Oviedo, 1986, pp. 175-184

⁸⁷ S. M. Coronas González, *Jovellanos y la Universidad*. Universidad de Oviedo, 2008, pp. 121-126; 156ss.; «Jovellanos ante el Plan de Estudios ovetense de 1774», en *Doctores y Escolares*. II Congreso de Historia de las Universidades Hispánicas. 2 vols., Valencia, 1998, pp. 93-100.

⁸⁸ Jean Domat, *Les lois civiles dans leur ordre naturel... Nouvelle édition*. París, 1767, 2 vols. (La primera edición apareció en París, 1678-1697, 3 vols.).

Conectando con su época de transición entre el romanismo tardío y nacionalismo jurídico patrio, del casuismo a los principios generales del Derecho, trazó las líneas de los Planes de estudios jurídicos del siglo XIX en su calidad de magistrado que concitaba la voz del reformismo español. Años después, como ministro Gracia y Justicia (1797-1798), proyectó un plan de arreglo y estudio de las Universidades que fueron seguidos por los últimos planes del Antiguo Régimen y por los nuevos de la época liberal.

8. REVITALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO A FINES DEL SIGLO XVIII

Con el magisterio de Feijoo, Campomanes y Jovellanos, representantes preclaros de las sucesivas generaciones ilustradas del siglo XVIII, la Universidad de Oviedo entró en un tiempo nuevo de esperanza y cambio. Dejando a un lado los habituales problemas financieros, el claustro de la Universidad afirmó desde un principio su actitud abierta a la regeneración *literaria* que predicara Feijoo en su cátedra de Prima de Teología, difundiendo los principios y métodos de la nueva ciencia ilustrada.⁸⁹

1. *Campomanes, doctor in utroque iure*

Pedro Rodríguez Campomanes (Santa Eulalia de Sorribas, Tineo, 1723-Madrid, 1802), el jurista humanista que unió sus fuerzas a la causa de la regeneración patria siguiendo el ejemplo de su maestro admirado Feijoo, cuya elocuencia le causaba mayor admiración que Alcinoos al prudente Ulises, fue un símbolo vivo de la ilustración jurídica. Una vez que el nuevo rey Carlos III le nombró fiscal del Consejo de Castilla (contra la costumbre de premiar un largo *cursus honorum* de los magistrados de Audiencias), con este oficio le dio un *poder amplísimo* para promover el bien público.⁹⁰ Gran valedor de la Asturias ilustrada, sus desvelos por la Universidad de Oviedo fue reconocido el 30 de abril de 1770 mediante el Acuerdo uniforme del claustro pleno de la Universidad de Oviedo de incorporarlo al Libro de Grados y Maestros *in utroque iure* (en ambos Derechos) con preferencia y antigüedad al

⁸⁹ *Oración fúnebre, que en las solemnes exequis que la Universidad de Oviedo consagró en el día 27. de Noviembre de este año de 1764 a la inmortal memoria del Ilustrísimo, y Reverendísimo S. D. F. Benito Geronimo Feijoo y Montenegro, del Consejo de S. M. y Catedrático de Prima Jubilado en ella. Dixo el S. Dr. D. Alonso Francos Arango...* En Oviedo por Francisco Díaz Pedregal. Año de 1765.

⁹⁰ «Todo se debe a V. M. que se dignó condecorándome con la Fiscalía del Tribunal Supremos de la Nación, darme en el mismo oficio un poder amplísimo para promover el bien público» Pedro Rodríguez Campomanes, *Tratado de la regalía de amortización*. Madrid, 1765 (Dedicatoria al rey Carlos III). *Vid.* Santos M. Coronas, «Campomanes: abogado y fiscal del Consejo de Castilla», en D. Mateos (ed.), *Campomanes doscientos años después*. Universidad de Oviedo, 2003, pp. 183-210; M. Peset, «Campomanes y las Universidades», *ibidem*, pp. 117-133.

Decano.⁹¹ Ese mismo día, el rector Ramón de Miranda y Sierra, comunicó el Acuerdo del Claustro de la Universidad de Oviedo sobre colocar el retrato de Pedro Rodríguez Campomanes en el salón de su Biblioteca y de incorporarlo a su libro de grados de Doctores y Maestros *in utroque iure*.⁹²

Todavía dos décadas después, la Universidad de Oviedo celebró el ascenso del conde de Campomanes (título conseguido en 1780 *pro virtute et merito*) a la presidencia o gobierno del Real y Supremo Consejo de Castilla (1789), una distinción que, como se decía en la *Noticia del regocijo*, premiaba tanto el mérito de antiguo fiscal y consejero del rey como honraba al tiempo «estas Escuelas, elevando a su hijo y padre a tan alto puesto».⁹³ El rector de la Universidad, el



Pedro Rodríguez Campomanes. Copia de Joaquín Inza por Vicente Arbiol. Real Instituto de Estudios Asturianos

⁹¹ En testimonio de verdad, el Secretario de la Universidad, Francisco Javier Mere, certificó que «teniendo consideración a la materia y acreditada literatura de Ilmo. Señor Don Pedro Rodríguez Campomanes, del Consejo de S. M., su Fiscal en el Supremo

de Castilla y de la Cámara, Director de la Real Academia de la Historia, distinguido por la de París y otras con el connotado de Sabio, y que como Amantísimo Patriense, ha sido y es señalado bien hechor de estas escuelas, debiéndose a la Piedad del Rey (que Dios guarde) que por su influxo y protección, mandase colocar en ellas su Real Biblioteca, para instrucción y mayor erudición de los naturales de este Principado: Acordó uniformemente se le alistase e incorporase en el Libro de Grados de Doctores y Maestros de esta Universidad in utroque iure con preferencia y antigüedad al Decano y todos los honores correspondientes a la Borla, como así se ejecutó y que de esta incorporación y referido Acuerdo se diesen los testimonios correspondientes, por mí, el Secretario. Como de lo uno y otro mas bien resulta, que queda en esta Secretaría de mi cargo a que me remito. Y para que así conste doy el presente que signo, firmo y sello con el Sello y Armas del Ilustrísimo señor Fundador de esta Universidad. Oviedo y Abril treinta de mil setecientos setenta». *Acuerdo uniforme del Claustro pleno de la Universidad de Oviedo de incorporar al libro de grados de Doctores y Maestros in utroque iure a Pedro Rodríguez Campomanes. Oviedo, 30 de abril de 1770*, en S. M. Coronas González, *In Memoriam Pedro Rodríguez Campomanes*, Oviedo, 2002, pp. 265-266.

⁹² «No hallando el Claustro y Universidad de esta ciudad otro medio de manifestar a V. S. I. su reconocimiento a los especiales y singulares veneficios que su amor y venignidad le dispensa: Acordó uniformemente se colocase su retrato, al mismo tiempo, que el de los Príncipes Nuestros Señores, en el Salón de su Biblioteca, y alistase e incorporase a V. S. I. en su Libro de Grados de Doctores y Maestros in utroque iure, con la preferencia y antigüedad que le es debida, como así se executó, y resulta del testimonio que acompaña». *Acuerdo uniforme del Claustro pleno de la Universidad de Oviedo de incorporar al libro de grados de Doctores y Maestros in utroque iure a Pedro Rodríguez Campomanes. Oviedo, 30 de abril de 1770 (ibidem)*.

⁹³ *Noticia del regocijo de la Universidad de Oviedo con motivo del nombramiento por S. M. del Excmo. Señor Conde de Campomanes, al Gobierno del Supremo Consejo de Castilla, y concesión de la Gran Cruz de Carlos III*,



Pedro Rodríguez Campomanes. Copia de Joaquín Inza por *Vicente Arbiol*. (Lienzo 107 x 86). Firmado: «*V. Arbiol*»
 Inscripción: «Yll^{mo}/ Dⁿ. Pedro Rod^e. de Campom^s. / Conde de Campomanes / fundador de la sociedad / económica de Madrid y / otras del Reyno», en el pliego de papel que descansa sobre la imposta de la pilastra de la parte superior.
 Oviedo [Depositado en el Real Instituto de Estudios Asturianos]

Agradeciendo su protección y favor, la Universidad de Oviedo, en Claustro pleno de 30 de abril de 1770, acordó colocar el retrato de Pedro Rodríguez de Campomanes, junto al de los Príncipes de Asturias Carlos [IV] y María Luisa de Parma, en el salón de su Biblioteca, la misma que ayudara a formar a partir del legado del brigadier Lorenzo de Solís. Incorporado como *amantísimo patriense* al Libro de Grados de Doctores y Maestros *in utroque iure* de la Universidad de Oviedo, su retrato, obra de Joaquín Inza (1771) según el testimonio autorizado de González Posada, permaneció durante mucho tiempo (hasta la quema de la Universidad en octubre de 1934), alentando la vida universitaria desde la Biblioteca o desde el Salón Claustral.

Rompiendo en parte con la tradición iconográfica de Mengs, el retrato de Inza muestra a Campomanes sentado y mirando frontalmente hacia el espectador, aunque revestido igualmente con los atributos de magistrado y la cruz de la Orden de Carlos III así como con el habitual simbolismo librario, poniendo libros a su derecha y haciéndole sostener con la mano izquierda, apoyado oblicuamente sobre la mesa situada delante de él, su famoso *Tratado de la Regalía de Amortización*.

Destruído el original, conocido hoy solo por fotografía (Archivo Moreno. Madrid), se conserva sin embargo la copia de Vicente Arbiol (1841), profesor de la Escuela de Bellas Artes de Oviedo, dependiente de la Sociedad Económica de Amigos del País, a la que dedicó el retrato del fundador de las Sociedades Económicas.

(Referencias: Carlos González Posada, *Biblioteca Asturiana o Noticia de los Autores Asturianos*. Edición de J. M.^a Fernández-Pajares, Gijón, 1980, p. 113; Actas de la Sociedad Económica de Amigos del País, *Junta ordinaria de 7 de junio de 1841*, fol. 51 v.º (Arch. RIDEA); M. Berenguer, *Exposición de personajes asturianos*, en *El P. Feijoo y su siglo*. Oviedo, 1966, III, p. 639; E. Marcos Vallaure, *Personajes asturianos. Retratos para la Historia*. Oviedo, 1988, pp. 20 y 21 (lámina); J. Barón Thaidigsmann, *Catálogo de Pinturas, Dibujos y Grabados*. Real Instituto de Estudios Asturianos. Oviedo, 1996, pp. 14 y 15 (lámina).

doctor Juan Méndez de Vigo, interpretando las intenciones del claustro, había anunciado inmediatamente *al pueblo* el gozo de la institución por medio de repique de campanas, y

en *Memorial Literario, Instructivo y Curioso de la Corte de Madrid*, tomo XIX, Madrid, 1790, pp. 212-219. En las citas, seguimos el texto manuscrito que se conserva en el Archivo Privado de Campomanes, 11-31, con variantes significativas.

una junta de graduados se reunió «para acordar dar a todos un testimonio de amor, respeto y estimación acia S. E.». En esta junta, se determinó que se anunciase el gozo con «nuevo repique de campanas y música, y que por la noche se hiciese una agradable y decorosa iluminación en Torre y Patio, con orquestas y canciones músicas en honor de S. E.», confiándolo a la dirección de los doctores Manuel de Bances Quirós, Primicerio de la Universidad, y Manuel Méndez de Vigo, catedrático de Prima de Sagrados Cánones. También se dispuso que, después de una solemne función de Iglesia, «se representase un drama alegórico con el título del *Triunfo del mérito*, por el que mereció S. E. tan sublime ascenso y la honra singular de la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos 3.º, y por excitar a los Jóvenes a disponerse a lograr otras, deliberaron se representase la Comedia seria de *Alberto I. Emperador de Alemania*, en que se manifiestan rasgos de justicia, y premios del mérito por la guerra, letras e industria».⁹⁴

Según la *Noticia del regocijo*, la función universitaria titulada el *Triunfo del mérito*, tanto por lo serio, sencillo y majestuoso cuanto por lo armonioso de la música y canciones, mereció del público la mayor aceptación. El teatro dispuesto para este fin había recomendado más la representación: en él se figuraba un gran patio con muchas puertas en sus lados y frentes, que representaba el de la Universidad; en el medio del primer arco estaban colocadas las armas de su Fundador, con las del Principado, y sobre cada puerta una inscripción que señalaba la facultad de aquella Aula con los respectivos Jeroglíficos de las ciencias, y en el fondo se representaba un Templo magnífico, *que era el de la Sabiduría*.

Todavía en la siguiente noche se representó la comedia referida de *Alberto I Emperador de Alemania* por otros alumnos (*profesores*), estando adornado el teatro con vistosa decoración e iluminado el patio, y repitiendo ambas funciones en los días 6 y 7 porque entendió el claustro desear el público disfrutar ambas representaciones. A todas ellas precedió una *erudita Introducción*, que se imprimió, repartiendo ejemplares entre los concurrentes. En el prólogo de esta *Introducción –Habla la Sabiduría–* se recordaba entre otras cosas:

⁹⁴ Para una y otra función se señalaron los primeros días de mes de febrero de 1790, por el orden siguiente: a las doce del día 2 se anunció con música y nuevo repique de campanas la función de Iglesia; por la tarde del mismo día, junto el Claustro de ceremonia en la Capilla de la Universidad, después de un concierto de música, se dijo «una elegante Oración Latina en obsequio de Campomanes por el Doctor y Maestro Fr. Gerónimo Galindo, Catedrático de Regencia de Teología, en un acto digno de recuerdo por ser «muy lucido el concurso, y admirable lo grave y serio de la función»; y, finalmente, por la noche se iluminó nuevamente la Torre y Patio, con disposición de dos coros de música: «en el uno estaba colocado bajo de dosel *el retrato de S. E.* con blandones encendidos al frente, arañas y otros adornos; se proporcionaron varias Cantadas al asunto, y toda la Nobleza y Plevé lo disfrutaron gustosamente, manteniéndose allí por espacio de tres horas». Al siguiente día, a las diez de la mañana, se volvió a juntar el Claustro con su Rector en la Capilla, donde se cantó el *Te Deum*, y celebró con la mayor solemnidad misa de acción de gracias, que oficiaron tres doctores canónigos y teólogos de la Universidad. Por la noche de este día se representó por los profesores de la Universidad, «en uno de sus magníficos Salones, el Drama referido, siendo convidada toda la Nobleza y Cuerpos de distinción», que fueron recibidos (con achas que llevaban estudiantes de Ceremonia) por los Doctores D. Francisco de Paula García del Busto y D. Josef Martínez Noriega; y colocados por los Doctores D. Andrés Argüelles Meres, y D. Antonio Fernández de Prado; y a recibir los Buletos a la Puerta de la Universidad estaban destinados los Doctores Dn. Pedro García de San Pedro y Dn. Francisco Borja Estrada».

Esta pompa que veis, nobles oyentes,
 Este aparato del mayor contento,
 Obsequios son que al mérito dedica
 Y a la heroica virtud este Lyceo.
 Yo los inspiro, y del celeste Olimpo
 De Fruela a los Lares descendiendo,
 De Patriotismo y gratitud la llama
 Vengo a encender en los Astures pechos.
 ¡Tanto merece el digno Magistrado
 Que entre vosotros perpetuó mi imperio:
 Tanto el que Sabio dilató mi gloria
 Entre las gentes del recinto Ibero!
 .../...

Y continuaba con un canto a la *Feliz España*, en la que el pueblo ensalza los grandes bienes que debió a su celo: por él trabajaba seguro el labrador, el negociante libre surcaba los mares, el mísero artesano gozaba largo premio, el alma de la virtud fue respetada, la Justicia temida y el vicio, el error y la ignorancia precipitados al tenebroso Averno, y asegurados los *sacrosantos fueros*, el honor y los derechos del *Trono* y del *Estado*:

Sí, Nobles Asturianos, esta gloria
 También os debe España, y si otro tiempo
 Quando salía del Alarbe yugo
 Su culto y libertad debió al esfuerzo
 De vuestros Padres, hoy contenta y libre
 De otro funesto y duro cautiverio,
 De su poder y su menguada gloria
 Llama restaurador a un hijo vuestro.
 .../...

Y que de Campomanes oyen gratos
 También en nombre unido al de Excelso
 Rey, a quien sirve con afán constante
 Llenen de vuestro júbilo los ecos.
 Llénenlos, y su fama se vincule
 Por vuestro amor en mármoles y lienzos
 Mientras le ofrece en los Celestes Coros
 La Santa Religión eterno asiento.

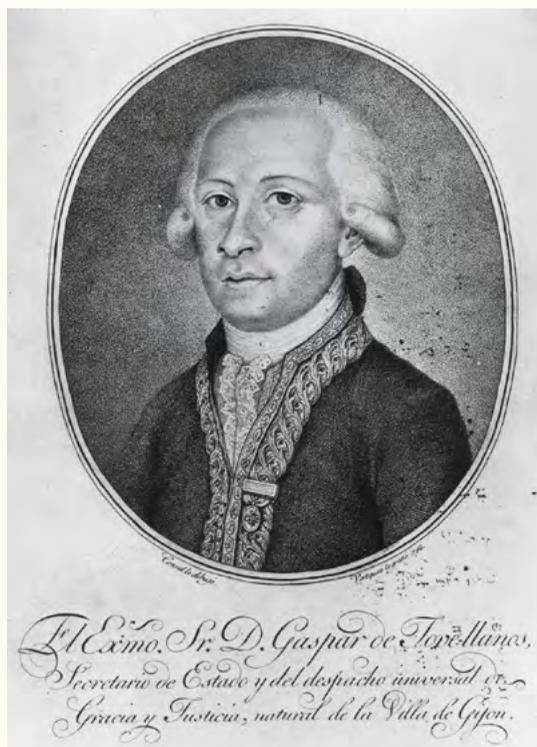
Este regocijo universitario no quedó sin respuesta de Campomanes. Un año después, a la hora de redactar su testamento, mandaba separar los libros prohibidos para entregarlos a la Biblioteca de la Universidad de Oviedo *para su uso*. Sin embargo, en las memorias testamentarias de abril de 1797, hubo de precisar sobre estos libros que los testamentarios familiares los hicieran vender en precio equitativo, bien fuera a la Biblioteca Real, a la librería de la Universidad de Oviedo, a la de San Isidro el Real o a la Academia de la His-

toria, dando preferencia a la Biblioteca Real y, después de ella, a la librería de la Universidad de Oviedo.⁹⁵

De esta forma y a su ejemplo, la generación universitaria que describía Caveda como acostumbrada a los buenos libros, que «se leían con avidez» (Newton, Condillac, Vattel, Filangieri), vivió el período «tal vez el más brillante de la Universidad de Oviedo» a fines del siglo XVIII.⁹⁶ Esta generación estaba ya preparada para recoger el testigo de la ciencia ilustrada, aunque faltaba el testimonio doctoral de Jovellanos.

2. Jovellanos, *doctor in utroque iure*

Jovellanos, que pese al «honesto destierro» en Asturias seguía concitando la voz del reformismo nacional, fue nombrado ministro o, siguiendo la vieja fórmula de gobierno austríaca, generalizada por la nueva dinastía borbónica, Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia el 10 de noviembre de 1797. Un «capricho de la Corte», como dice Ceán, o más acertadamente, un intento de Godoy (convertido de hecho en primer ministro tras la injusta deposición de Floridablanca) por mejorar su imagen, siguiendo los consejos del rehabilitado Cabarrús, hizo ministro de Gracia y Justicia a Jovellanos. Pese a la alegría popular y los festejos de instituciones y autoridades por aquel nombramiento, a los que se sumó la Universidad de Oviedo con la concesión de las insignias del doctorado en ambos Derechos, la fecha de su designación tenía un significado especial desvelado por Ceán: «desde aquí principian las desgracias



Retrato de Gaspar de Jovellanos, *Memoria de las públicas demostraciones de júbilo en la promoción del Excmo. Sr. D. G. M. de Jove Llanos a la embajada de Rusia y Ministerio de Gracia y Justicia...* Oviedo, 1798 (Consul lo dibujó; Vázquez lo grabó, 1798)

⁹⁵ Coronas, *In memoriam Pedro Rodríguez Campomanes*, pp. 239 y 245.

⁹⁶ «Desde el año 1791 algunos jóvenes dotados de talento y sólida instrucción adquirida en el estudio privado, con firme resolución...sostenidos por la convicción de la verdad..., hicieron frente a las rancias rutinas de una vana y pomposa enseñanza a propósito para satisfacer el orgullo e inútil para cultivar el espíritu. Dirigidos por las luces del siglo, oponían la demostración a los falsos raciocinios, los resultados de la experiencia a una estéril e inteligible metafísica, el buen gusto a la pedantería y las verdaderas fuentes del saber a las impertinencias de los casuistas y comentadores forenses». J. Caveda y Nava, *Historia de Oviedo* [1845]. Edición preparada por E. Martínez, Gijón, 1988, p. 85.



Jovellanos, en su etapa de consejero de Órdenes, retratado por Goya con fondo imaginario de su marina natal gijonesa (c. 1782-1783). Museo de Bellas Artes de Asturias

del señor don Gaspar».⁹⁷ Unas desgracias vinculadas al poder, al que el mismo Jovellanos, entre la esperanza y el temor, había apelado en diferentes ocasiones con el fin de conseguir una manifestación del favor real que levantara su «noble desgracia».

Concedores de su gran amor a la tierra natal, el nombramiento de Jovellanos como ministro de Gracia y Justicia suscitó en Asturias un clima de alegría y esperanza, una reacción festiva a la vez oficial, académica y popular, como nunca antes se había visto, ni siquiera en el ascenso de Campomanes a la presidencia del Consejo de Castilla. Toda la región respondió con unánime entusiasmo a su elección, como se ve en las actas municipales de diversos Ayuntamientos (Gijón, Avilés, Tineo, Villaviciosa...) y en los panegíricos y oraciones gratulatorias entonces pronunciadas. En Oviedo, pese a las reticencias suscitadas por los proyectos jovellanistas del Instituto Asturiano, del consulado marítimo y de capitalidad económica para Gijón, el Ayuntamiento y las instituciones regionales allí asentadas, la Universidad, la Junta General del Principado o la Sociedad Económica de Amigos del País,⁹⁸ compitieron

⁹⁷ A. Ceán Bermúdez, *Memorias para la vida del Excmo. Señor D. Gaspar Melchor de Jovellanos, y noticias analíticas de sus obras*. Madrid, 1814, p. 60.

⁹⁸ Entre todos los homenajes que se celebraron por entonces, destacaron las públicas demostraciones de júbilo de la Sociedad Económica de Amigos del País de Asturias, que se celebraron en Oviedo el 6 de enero de 1798, con presencia de dignidades y canónigos de la Iglesia, ministros de la Real Audiencia, y títulos y caballeros de la ciudad. En este acto solemne, la Junta de la Sociedad escuchó un inspirado Discurso del benedictino Fr. Dionisio Otaño y un poema de Eugenio del Riego (padre de futuro general liberal Rafael del Riego), miembros de la Sociedad. En su panegírico o elogio, Otaño contemplaba a Jovellanos como literato, como jurisconsulto y como político, reflejando la imagen enciclopédica que de Jovellanos se tenía en Asturias. Así,

en homenajear al nuevo ministro hasta el punto de cubrir y aún de sobrepasar el tiempo de su breve ministerio (la lápida o monumento que le dedicó la Junta General del Principado hubo de concluirse cuando Jovellanos no era ya ministro).

Un especial significado tuvo el acuerdo de la Universidad de Oviedo de conceder a Jovellanos las insignias del Doctorado en ambos Derechos de 3 de noviembre de 1797, una *decorosa distinción* valorada por él como *la mas grata que puede hacerse a un hombre que hasta ahora no ha acertado a aspirar a otras que las que distribuye la opinión pública en la carrera de las letras*. Pero, al tiempo que agradecía el aprecio y respeto al *sabio Cuerpo* que se lo dispensó, Jovellanos quiso recibir esta distinción en el seno del Real Instituto Asturiano *para sellar con este solemne acto la unión de los dos Cuerpos, que, erigidos en beneficio público y consagrados a la instrucción de la juventud asturiana, se deben aquel amor que corresponde a la voluntad de sus objetos*. Con gratitud y respeto, dejaba también patente el deseo de promover el bien y la gloria de esa Real Universidad, *no como hasta aquí por un voluntario estímulo de mi inclinación, sino por la dulce y honrosa obligación de su hijo adoptivo*.⁹⁹

como literato, no solo conocía las lenguas antiguas y modernas, las ciencias exactas, las bellas artes, el estudio de la naturaleza y de la moral, sino que, además, adornaba sus obras con un buen gusto literario plasmado en un lenguaje puro, terso, fluido y corriente... De este buen gusto hablaban *El delincuente honrado*, *el Elogio de Carlos III*, *el Informe sobre la ley agraria* y los *Discursos* pronunciados en el Real Instituto asturiano; pero sobre todo hablaba «aquel bellissimo Plan de Estudios (del Colegio de Calatrava), donde el método, el buen gusto, la piedad y las ciencias se abrazan dulcemente». Como jurisconsulto, poseía conocimientos de Historia civil y eclesiástica, de Economía Política y de legislación que hacían de él un humanista. *Memoria de las públicas demostraciones de júbilo en la promoción del Excelentísimo Señor D. Gaspar Melchor de Jove-Llanos, a la embajada de Rusia y ministro de Gracia y Justicia por la Real Sociedad Económica de los Amigos del País de Asturias*. (s. l., s. a.) [Oviedo, 1798], reproducido en Coronas, *Jovellanos, Justicia, Estado y Constitución*, Gijón, 2000, pp. 185-196.

⁹⁹ Jovellanos a la Universidad de Oviedo (Gijón, 11 de noviembre de 1797): «Muy señores míos: He tenido el honor de recibir la distinguida enhorabuena y la decorosa expresión con que V. SS., por un efecto de generosidad, han querido honrarme con motivo de promoción a la embajada de Rusia, habiendo presentado los señores Doctores Méndez Vigo y Vélez Cosío las insignias del doctorado en ambos derechos y el testimonio de la honrosa acta de 3 del anterior, en que fueron servidos acordarla. Estos mismos señores habrán manifestado a V. SS., la sincera satisfacción y el alto aprecio con que he admitido tan decorosa distinción, la más grata que puede hacerse a un hombre que hasta ahora no ha acertado a aspirar a otras que las que distribuye la opinión pública en la carrera de las letras. Para acreditar más bien este aprecio y mi profundo respeto al sabio Cuerpo que me lo dispensó he querido recibir este honor en el seno del Real Instituto Asturiano, deseoso de perpetuar en él la memoria del beneficio con que V. SS. se han dignado distinguir a su promotor, así como la de mi íntimo reconocimiento, y también para sellar con este solemne acto la unión de los dos Cuerpos, que, erigidos en beneficio público y consagrados a la instrucción de la juventud asturiana, se deben aquel amor que corresponde a la voluntad de sus objetos.

Réstame ahora renovar a V. SS. este testimonio de mi gratitud y de mi respeto, así como el más vivo deseo de promover con todas mis fuerzas el bien y la gloria de esa Real Universidad, no como hasta aquí por un voluntario estímulo de mi inclinación, sino por la dulce y honrosa obligación de su hijo adoptivo.

B. I. m. de V. SS. su más rendido afecto individuo. Doctor don Gaspar de Jovellanos». En G. M. de Jovellanos, *Obras Completas* tomo III, Correspondencia 2.º, Edición crítica, introducción y notas de J. M. Caso González, Oviedo, 1986, p. 324.



Habiéndose perdido el retrato de Francisco José Hevia, la Universidad de Oviedo encargó al profesor de la Escuela de Bellas Artes de Oviedo, Ramón Romea, la realización de uno nuevo para la iconoteca, que pintó en 1874. Este retrato se quemó en la revolución de octubre de 1934 y solo se conoce por fotografía (C. Suárez, *Escritores y artistas asturianos. Índice bio-bibliográfico*. Edición, adiciones y prólogo de J. M.^a Martínez Cachero, tomo IV, Oviedo, 1955, p. 593. Agradecemos a J. González Santos la ficha correspondiente al catálogo de Hevia extraída de su tesis doctoral *Las actividades pictóricas en Asturias en la Época Moderna*, 1990, inédita

Dentro de los grandes júbilos regionales por la elevación de Jovellanos a la embajada en la corte de Rusia y al ministerio de Gracia y Justicia, la Universidad de Oviedo demostró públicamente su regocijo. Del 12 al 19 de mayo de 1798 se sucedieron los actos, festejos y representaciones en su honor: colocación de un retrato de Jovellanos, obra de Francisco Javier Hevia, en la Sala Claustal de la Universidad; erección de un arco triunfal alegórico en el patio de la Universidad; comida a los pobres de las cárceles de Oviedo; representación del drama musical el *Premio de la sabiduría*; erección de una estatua de Jovellanos en el centro del patio con una inscripción relativa a su virtud y sabiduría. Todo ello tuvo expresión literaria en la *Oración apologética* pronunciada por Andrés Ángel de la Vega el 13 de mayo en el patio de Universidad, en presencia de las autoridades y bajo los retratos del fundador Valdés Salas y Jovellanos.

En esta *Oración* se destacó como rasgo principal del homenajeado su *heroísmo* civil compuesto de *sabiduría* y *virtud*. Una sabiduría que se acercaba a la vieja definición de conocimiento de las cosas divinas y humanas y que era profunda en ambas materias. En el plano del Derecho, esta sabiduría llevaba a despreciar al *causídico forense* que ignoraba los principios generales del Derecho, la Historia del Derecho y el Derecho

Público, las estrellas del Reglamento del Colegio de Calatrava, que iluminaban también la enseñanza de las Humanidades. Pero además esta sabiduría tenía una utilidad práctica al aplicarse a la sociedad en forma de principios, como ocurría con los contenidos en el Informe sobre la ley agraria, o al completar la enseñanza tradicional, como había hecho el Instituto Asturiano. Por otra parte, el heroísmo de Jovellanos se manifestaba en su virtud, equivalente a la conformidad de las acciones con los deberes. Una virtud que se reflejaba en su plácido semblante, en su *tranquila faz que pone como de presente toda el alma y sus bondades*, y que le permitió decir al panegirista al final de su *Oración* «consuélate, digno patriota. Si vas a un ministerio de difícil desempeño y que nada te ha de dexar a ti mismo, llevas la confianza del pueblo..., llevas la confianza fundada en tu sabiduría y en tus virtudes».¹⁰⁰

¹⁰⁰ *Noticia de los públicos regocijos con que la Real Universidad literaria de Oviedo celebró la feliz elevación de su hijo el Excmo. Sr. D. Gaspar Melchor de Jovellanos, caballero del Orden de Alcántara, del Supremo Consejo de*

Del conjunto de los panegíricos registrados cabe resaltar algunas ideas que sirven para comprender las causas profundas del espontáneo homenaje regional. En ellos late el elogio común a unos valores humanos encarnados por Jovellanos que se sintetizan en los siguientes puntos:

- Su *heroicidad* civil, hecha de *virtud y sabiduría*, capaz de representar los nuevos valores morales de la burguesía ilustrada que encuentra en Jovellanos un espejo de comportamiento social

- Su *cultura enciclopédica*, capaz de revivir la vieja idea clásica de la jurisprudencia como conocimiento de las cosas divinas y humanas y, al tiempo, de armonizar la cultura humanística tradicional, esencialmente literaria y jurídica, con las nuevas ciencias económico-políticas y físico-matemáticas, reflejada en su *Informe sobre la ley Agraria* o en la fundación del Instituto Asturiano (1794), dedicado «a la verdad y a la utilidad pública».

- La *esperanza* política que pudo llegar a suscitar, desvelada en las palabras del P. Vicente Escosura a sus feligreses de Tineo: «Un hombre que hizo tanto bien antes de ser ministro, qué no hará desde el Ministerio». Una esperanza que le elevó a la categoría de *angel tutelar de España*, en expresión del abad de Santa María de Obona y bajo cuya tutela renacería la nación, *todo va a florecer*. Así resumía el buen abad esta esperanza ante la congregación de San Vicente de Oviedo:» Ministros santos y zelosos; ciencias útiles y digna del hombre; costumbres puras; legislación santísima, todo, todo, va a brillar y florecer en nuestro reyno».

Pero, al lado del panegírico, aparece siempre en los discursos su contrapunto, la envidia, «esa pasión amarga que perdona a veces la virtud pero nunca el mérito». Así, el P. Otano, en su emocionante Discurso en la Sociedad Económica de Amigos del País en Asturias, pedirá a los «censores eternos de su mérito, enmudeced siquiera por esta vez». Una envidia que aparece representada en la base del arco de triunfo erigido en el patio de la Universidad sostenido por la Justicia, la Paz, la Providencia y la Buena Fe, y en la que se ve a Minerva coronando de olivo las sienes de Jovellanos mientras a sus pies y envuelta en negro humo yacen la Envidia, la Pereza, la Soberbia y el Error. Una envidia que, más allá de su representación alegórica, encontró en alguna de las expresiones panegíricas entonces utilizadas una fuente impensable de acción, base de la inicua delación anónima que, contando con el sentido literario de algunas frases esculpidas en la lápida o inscripción del monumento conmemorativo del Principado, hizo a Jovellanos ser acusado de prepotencia y cabeza visible del partido de los *novatores*. Ocho años de prisión, sin cargos ni juicio, en uno de los episodios más terribles de la época final del Antiguo Régimen, fue la respuesta de la envidia particular y del temor cortesano a la virtud *heroica* de Jovellanos.

Castilla, Embaxador en la corte de Rusia: a la Secretaría de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia de España e Indias. Dedicada al mismo Excelentísimo Señor. En Oviedo (1798). Por el impresor de la misma Universidad. Vid. Coronas, *Jovellanos y la Universidad*, pp. 183-215; 216-223 (=Descripción de las fiestas con que el Colegio Mayor de San Ildefonso de Alcalá ha selemnizado el ascenso de su colegial el Excelentísimo Señor D. Gaspar Melchor de Jovellanos al Consejo de Estado y Secretaría del Despacho Universal de Gracia y Justicia en los días 5, 6 y 7 de enero de este año de 1798).

Al margen de su significación capital, en los panegíricos se deslizan algunos errores llamativos, como el llamar la Universidad de Oviedo a Jovellanos «hijo de estas Escuelas» que solo en sentido genérico, en la medida que los estudios de Artes preparaban para el acceso a la Universidad, podría considerarse parcialmente verídico. Igualmente, que fuera «el único en merecer los grados de doctor y maestro en ambos Derechos», olvidando injustamente el Acuerdo del Claustro de la Universidad de Oviedo de 30 de abril de 1770 sobre colocar el retrato de Campomanes en el Salón de la Biblioteca, creada gracias a sus gestiones, y de alistarlo «en el *Libro de Grados de Doctores y Maestros in utroque iure*» (de este injusto olvido de Campomanes, el gran valedor de la Asturias ilustrada, solo se salvó Eugenio Riego, quien, recordando sus versos festivos de 1784 en los que cantaba el ascenso de Campomanes a la Presidencia del Consejo de Castilla, pudo decir ahora respecto de Jovellanos: «Las Sociedades, Junta y Academias// Con gusto lo repito, lo admiraron// Y en sus labios gozaron// Un otro Campomanes// Otro honor de los manes// De la gloria asturiana»).

Hay, en realidad, un cierto paralelismo en el desarrollo de los actos festivos en honor de ambos personajes. En uno y otro caso se representó un drama alegórico: *El triunfo del mérito* (Campomanes) y *El premio de la sabiduría* (Jovellanos). En ambos casos se sucedieron los poemas, festejos y oraciones gratulatorias. Sin embargo, hay un calor popular en los homenajes a Jovellanos que tal vez falte en los celebrados por Campomanes, debido en parte por la lejanía de un hombre que, aun estando al tanto de todo lo que pasaba en Asturias y velando por la carrera de sus hombres y los intereses de sus principales instituciones, había mostrado siempre, en palabras de Ceán, «demasiada adhesión a palacio»; en tanto que Jovellanos, siempre afable y próximo, enfrentado al poder por defender la causa del amigo común caído en desgracia, Cabarrús, había pasado los últimos años en Asturias promoviendo diversas obras de mejora y utilidad pública.

En todo caso, superando antiguas desavenencias, Campomanes, por entonces consejero de Estado, le escribe una afectuosa carta de felicitación a Jovellanos el 23 de noviembre de 1797, el mismo día de su toma de posesión en El Escorial. En ella, recordando implícitamente su antigua laboriosidad al servicio de la causa pública, le aconseja que economice sus fuerzas para atender el despacho corriente de las materias del ministerio, procurando no trastornar la salud. Es tiempo, en sus palabras, de cerrar los libros para leer en el *gran libro del mundo* y es tiempo también de meditar e informarse sobre los aspirantes a empleo público. Son consejos afectuosos de un hombre envejecido al servicio de la Administración (tiene por entonces 72 años) o, como el mismo se describe, «de un corazón desinteresado a quien no agitan el temor ni esperanza de ideas ambiciosas, desengañado de ellas».¹⁰¹

¹⁰¹ *Carta de Campomanes a Jovellanos de 23 de noviembre de 1797*, en *Obras Completas. Correspondencia*, vol. 3, pp. 356-359. Esa actitud desengañada de Campomanes no era nueva. Con motivo de las delaciones e impugnaciones de su *Juicio Imparcial del monitorio de Roma contra las regalías de Parma (1768)*, ya había escrito a su amigo y antiguo compañero en la fiscalía del Consejo de Castilla, el marqués de Floridablanca, que se sentía «viejo y acuchillado». P. Rodríguez Campomanes, *Escritos regalistas*. Edición crítica y estudio preliminar de S. M. Coronas González, 2 vols. Oviedo, 1993, I, p. LIV.



Campomanesia lineatifolia



Jovellana punctata; Jovellana escapiflora

Flora Peruviana, et Chilensis, sive descriptiones et icones Plantarum Peruvianarum, et Chilensium, secundum sistema Linnaeanum Digestae, cum caracteristibus plurium generum evulgatorum reformatis. Auctoribus Hippolyto Ruiz, et Josepho Pavon Madrid, J de Sancha, I-III 1798-1802; IV, Madrid, CSIC, 1957) Ic. 422; Ic. XVIII

La respuesta de Jovellanos fue igualmente cordial. Tras agradecerle sus *buenos y sabios consejos* que promete seguir, le anuncia su propósito de consultar «su superior talento y larga experiencia de los negocios».¹⁰² De esta forma se selló el reencuentro de las dos grandes personalidades del siglo que, con sus luces y trabajos, dominaron el panorama ilustrado español de la segunda mitad del siglo XVIII.

9. CONTINUIDAD Y CAMBIO EN LOS PLANES DE ESTUDIOS:

LA REFORMA DE LOS ESTUDIOS DE LEYES DE 1802 Y EL ARREGLO GENERAL DE 1807

La reforma universitaria de Carlos III, bajo la pretendida restauración del prestigio de la Universidad del Siglo de Oro, había intentado mejorar el régimen académico, modernizando sus planes de estudio y métodos de enseñanza. En las Facultades de Leyes y Cánones, esta reforma supuso la recepción de la jurisprudencia humanista y una corta experiencia de acoger cátedras de Derecho público y natural en algunas Universidades y Estudios del reino. A pesar del fallido intento de conferir todas las cátedras en regencia, unificando su

¹⁰² *Carta de Jovellanos a Campomanes*, en *Obras Completas, Correspondencia*, vol. 3, pp. 359-360.



régimen por lo que conduce al adelantamiento de la enseñanza pública,¹⁰³ la observancia de un régimen común en todas las Universidades, respetando las asignaturas, cátedras y enseñanzas respectivas,¹⁰⁴ se manifestó finalmente en la concepción uniforme de los planes de estudio y en los métodos de enseñanza a partir de los textos y comentarios señalados en los mismos.

Por el testimonio de Pedro Meré, secretario de la Real Universidad, Estudio General y Claustro de Oviedo en su informe de 11 de marzo de 1796,¹⁰⁵ se sabe que por entonces apenas sufrió variación el método y los libros de texto dispuestos por los Estatutos de 1774. En las dos cátedras de *Institutiones civiles* se estudiaba la Instituta justiniana,

expresando su variación respecto a la legislación real correspondiente (antinomias), con las notas de Heineccio¹⁰⁶ y comentarios de Vinnio;¹⁰⁷ y en *Institutiones canó-*

¹⁰³ Carlos III por Resolución a consulta de 17 de febrero de 1771 y Cédula del Consejo de 18 de octubre de 1774 por la que se manda que las cátedras se provean y sirvan en calidad de perpetuas o temporales conforme al método observado en las Universidades, *Novísima Recopilación de las leyes de España*, 8, 9, 26; *Plan de estudios de la Real Universidad de Oviedo*, (1774), pp. 81-84.

¹⁰⁴ Carlos III por Orden de 18 de noviembre de 1785 y Cédula del Consejo de 22 de enero de 1786, en *Novísima Recopilación de las leyes de España*, 8, 7, 13: la duración del curso o año académico (desde San Lucas, el 18 de octubre-hasta San Juan de junio), la matrícula, asistencia a cátedras, ejercicios de academias, oposiciones a cátedras, exámenes, número de cursos para los grados mayores y menores, rigor con la que debían probar la suficiencia de los graduados, formalidades y documentos sobre las condecoraciones académicas debían ser las mandadas guardar en la Universidad de Salamanca «sin embargo de cualesquiera estatutos, usos y costumbres que en contrario hubiese; pues por lo que toca a dichos particulares, los derogo».

¹⁰⁵ M. Martínez Neira, «Lecturas antiguas y lecturas ilustradas. Una aproximación a los primeros manuales jurídicos», en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija* 1, 1998, pp. 143-203; p. 184; la información anterior, correspondiente al mandato de Floridablanca, no aportaba novedad sobre la enseñanza jurídica del plan de Oviedo de 1774, F. Aguilar Piñal, «La encuesta universitaria de 1789», en *Hispania* xxxii, 1972, pp. 165-207.

¹⁰⁶ Arnoldus Vinnius, *Institutionum Imperialibus libri IIII notis illustrati; accedunt in eosdem libros Iohann Gottlieb Heineicci I. C. Recitationes, et sintagmatis antiquitatum romanarum compendium suis locis particulatim appositum*. Valencia, 1789-1790; Valencia, 1826 [52, 53, 54, 55, 56, 58, 61, 64, 67]. La base del aprecio intelectual de Joann Gottlieb Heinecken (Heineccius) (1681-1741), eran sus obras de distinto alcance, referidas unas al nuevo Derecho natural racionalista, como los *Elementa philosophiae rationalis et moralis, quibus praemissa est historia philosophica* o los *Elementa iuris naturae et gentium* (editadas últimamente, por el tiempo de la reforma carolina, en Utrecht, 1772), pero también sus obras relativas al Derecho romano desde una perspectiva historicista, *Historia iuris civilis Romania ac Germanici* (Utrecht, 1772).

¹⁰⁷ Arnold Vinnen (=Vinnius, Vinnio, Vinio, 1588-1657), *Commentarius locupletissimus, academicus & forensic. In quatuor libros Institutionum Imperialium*. Leyde, 1642...; *In quatuor libros Institutionum Imperialium commentarius*. Lugduni, 1747, 2 vols; cf. J. Cujas (1522-1590), *Commentarii in Iuris Iustiniani libros elemen-*

nicas cubría su enseñanza la simple didáctica de Lanceloto con las notas postridentinas de Doujat,¹⁰⁸ y el Curso del P. Engel,¹⁰⁹ con las anotaciones de Barthel y de Cironio,¹¹⁰ advirtiendo de viva voz las especies más notables de Van Spen y lo observado por la tradición conciliar propia y la práctica de los tribunales. En los cursos superiores de *Visperas de Leyes* se explicaba por las Leyes de Toro con los comentarios de Antonio Gómez¹¹¹ y los de *Prima de Leyes* por las leyes de la Nueva Recopilación y Autos Acordados, en tanto que en las cátedras homónimas de Cánones, por el Tratado de Van Spen (*Visperas*) y Villanuño y Carranza (*Prima*).

Por entonces, Carlos IV tuvo que hacer frente a la revolución francesa, «*superior a quantas la han precedido*» en la inmediata percepción de sus contemporáneos. Apenas un cuarto de siglo después de su establecimiento, suprimió las contadas cátedras de Derecho natural y de gentes (consideradas peligrosas a la luz de las declaraciones independentistas americanas y revolucionarias francesas) por Real Orden de 31 de julio de 1794.¹¹² En esta coyuntura de *revolución universal*, Jovellanos, nuevo ministro de Gracia y Justicia, esbozó un plan de estudio uniforme de las Universidades que contaba con el precedente del famoso Reglamento del Colegio de Calatrava.¹¹³ No tuvo tiempo de ultimarlos antes de ser exonerado de su cargo (el *tiempo de un preñado*, como diría con gracia su amigo y principal biógrafo, Ceán, [noviembre, 1797-agosto, 1798]); sus «muchos enemigos en la Corte», que reconociera el propio rey al despedirse, habían conseguido su objetivo. El nuevo ministro de Justicia, Antonio Caballero, considerado por Godoy «un agente de perdición contra todo lo bueno», le sustituyó en el cargo de la *fuerza del Estado*, si bien pondría en marcha algunas de sus ideas presentes en el arreglo del estudio de las Leyes del reino en las Universidades de 1802 y en el plan general de 1807.

El problema del exceso de abogados y su deficiente formación eran cuestiones recurrentes en la literatura jurídica del siglo XVIII que pedían pronto remedio. A este fin, la Real Orden de 29 de agosto de 1802 prolongó su estudio de Leyes hasta los diez años y unificó sus

tares..., Colonia 1610...; cf J. M. Scholz, «Penser les Institutes hispano-romaines» en *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, 8, 1979, pp. 157-178.

¹⁰⁸ Giovanni Paolo Lancelotti (1522-1590), *Institutiones Iuris Canonici* (Perugia, 1563); J. Doujat (1609-1688), *Praenotionum canonicarum libri quinque...*, París, 1697; Venecia, 1739.

¹⁰⁹ L. Engel, *Collegium universo Iuris Canonici...*, Salzburgo, 1671.

¹¹⁰ I. de Ceronio, *Paratitla in quinque libros Decretalibus Gregori IX...*, Madrid, 1771.

¹¹¹ *Commentarii luculentissimi in Leges Taurinas...*, Salamanca, 1552. La edición que sirvió a la reforma carolina en sus comienzos, *Ad Leges Tauri commentarium absolutissimum*, Madrid, 1768.

¹¹² Carlos IV, por Real Orden comunicada al Consejo en 31 de julio de 1794, *Novísima Recopilación de las leyes de España* 8, 4, 5.

¹¹³ En la *Oración que leyó el Dr. D. Andrés Ángel de la Vega ante el claustro de la Universidad de Oviedo*, en 1798, diría: «¡Plan admirable y deseado! Ven a este Liceo: habla en nombre del sabio que te formó. Sé tu mismo la prueba de su sabiduría». El Reglamento del Colegio de Calatrava (1790) fue un espejo de las ideas pedagógicas, morales y jurídicas de Jovellanos. Su canto a la razón, esa luz celeste, única fuente de la Ética, del Derecho natural y del Derecho público universal, domina todo su pensamiento.



http://hoocher.com/Francisco_de_Goya/Portrait_of_Jose_Antonio_Marques_de_Caballero_1807

enseñanzas en todo el reino, afirmando la posición académica del Derecho patrio.¹¹⁴ En su prosecución, la Real Orden de 5 de octubre intentó arreglar el estudio de Leyes del reino, tomando como modelo a Salamanca, cuyas dos cátedras de *Prima de Leyes*, dedicadas ahora al estudio de la Recopilación, reforzaban su estudio con las *Instituciones de Castilla* de Asso y de Manuel¹¹⁵ (aunque cuidando los maestros de corregir sus defectos e inexactitudes), las leyes de Toro y la *Curia Filipica* de Hevia Bolaños (para instruirse en el orden de enjuiciar). Este plan rudimentario, a falta de dotación correspondiente a las dos cátedras de *Prima* en las demás Universidades del reino, obligó a mantener las enseñanzas de leyes en los términos habituales hasta tanto el Consejo de Castilla no propusiera los medios para dotarlas.¹¹⁶ En cualquier caso, el camino de la unificación del estudio de Leyes estaba emprendido y

una vez planteada su reforma fundamental, por ser la *Jurisprudencia* o los *Derechos* (como gustaba decir a los ilustrados de la reforma carolina) centro de la vida universitaria, se pudo llegar al *arreglo general* del Plan de 1807.

El Plan de las Universidades *literarias* de 12 julio de 1807 intentó combinar el sello particularista antiguo con el nuevo general al ser elaborado por catedráticos de Salamanca y para dicha Universidad con el propósito de servir de modelo a las restantes del reino.¹¹⁷ El estado de decadencia de las Universidades hispánicas y los propósitos uniformadores de la

¹¹⁴ S. Sánchez, *Suplemento a la colección de pragmáticas, cédulas, provisiones publicadas en el actual del señor don Carlos IV*. Madrid, 1803, pp. 180ss.; *Novísima Recopilación de las leyes de España* 5, 22, 2.

¹¹⁵ *Instituciones del Derecho civil de Castilla*, Madrid, 1771; cf. M. Peset Reig, «Correspondencia de Gregorio Mayans y Siscar con Ignacio Jordán Asso del Río y Miguel de Manuel Rodríguez (1771-1780)», en *Anuario de Historia del Derecho español* 33, 1966, pp. 547-574.

¹¹⁶ Carlos IV por Real Orden de 5 de octubre, inserta en Circular del Consejo de 26 de noviembre de 1802, en *Novísima Recopilación de las leyes de España* 8, 4, 7; *vid.* M. Peset Reig, «La recepción de las órdenes del marqués de Caballero de 1802 en Valencia. Exceso de abogados y reforma en los estudios de leyes», *Saitabi* 9, 1969, pp. 119-148.

¹¹⁷ *Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo por la qual se reduce el número de las Universidades literarias del Reyno; se agregan las supriman a las que quedan, según su localidad; y se manda observan en ellas el plan aprobado para la de Salamanca, en la forma que se expresa*. Año 1807. Barcelona, En la Oficina de Juan Francisco Piferrer, Impresor de S. M. *Vid.* G. M. Addy, *The Enlightenment in the University of Salamanca*, Duke University Press, Durham, N. C. 1966, Ap. 11, pp. 367-393.

monarquía aconsejaban reducir su elevado número a once (entre ellas, Oviedo), con el fin de lograr la ansiada uniformidad, buen orden y celo del bien público y gozando todas ellas de los fueros y privilegios de Salamanca.

En los estudios de Leyes predominó el Derecho real frente al denostado romanismo, incorporándose la filosofía moral y la economía política de forma general a la carrera como fruto visible de sus postulados racionalistas e ilustrados. Los anteriores diez años de la instrucción jurídica, previstos en 1802, se mantenían en los estudios de Leyes, aunque con nuevo orden metódico: una vez pasados los tres años preparatorios de Filosofía, Matemáticas y Lógica, se iniciaba la carrera por las materias de Filosofía moral (1 curso), Derecho romano (2 y 3), Derecho Canónico (4 curso) e Historia y Elementos del Derecho español (5 y 6 curso). Al cabo de estos estudios, se facultaba para examinar y colacionar el grado de bachiller en Leyes. En el bienio siguiente, sobre la base de las Partidas y Novísima Recopilación de las Leyes de España, se trabajaba sobre el Derecho real conforme al *método del incomparable Cujacio* (*paratitla* o breves explicaciones del contenido de cada título), reservándose la mitad del segundo año para la Partida séptima y el libro XII de la *Novísima Recopilación* dedicadas a la jurisprudencia criminal. En este bienio, también entraba la Economía Política, pasando gradualmente de la *riqueza de las naciones* de Adam Smith a la propia hispánica, que explicaría el maestro hasta que se publicase la obra de Juan Bautista Say «que será preferido». Una vez terminado el noveno año de estudios legales, los estudiantes de Leyes eran hábiles para recibir el grado de licenciatura y opositar a cátedras (previamente había un examen de un punto de jurisprudencia nacional y tres argumentos de media hora cada uno ante un tribunal de cinco catedráticos, que colacionaba el grado de licenciado). El décimo y último año de este Plan se dedicaba a la cátedra de Práctica, distribuidas sus materias entre la *Práctica* de Hevia y Bolaños y la instrucción forense (desde las primeras instancias hasta las apelaciones), permitiendo incorporar a las Universidades unos estudios prácticos que antes se hacían en las pasantías privadas.

La primacía del Derecho real y la incorporación definitiva a las cátedras legales de la Filosofía moral, Economía Civil y Práctica forense fueron las novedades principales de este Plan de Estudios, cuya vida efímera quedó marcada por la Guerra de Independencia. Aunque el Plan reaparece con la vuelta al poder de Fernando VII (1814), no pudo superar la enemiga de las Universidades mayores, contrarias a una uniformidad académica que derogaba sus antiguos privilegios, el mismo rencor de las menores suprimidas, ni la actitud crítica de los estudiantes ante la excesiva duración de una carrera que todavía incluía los domingos una academia de Derecho romano y español.¹¹⁸

¹¹⁸ Alejado mayormente de esta renovación, la facultad de Cánones, aparte de la filosofía moral (1 curso), siguió los caminos habituales de la Historia y Elementos del Derecho Romano (2 curso), Prelecciones canónicas (3 curso), Historia eclesiástica (4 curso), Instituciones canónicas (5 y 6 cursos), seis años que, en conjunto, autorizan a recibir el grado de bachiller. Con el Decreto de Graciano y los Concilios generales y españoles (7 y 8 curso) se pasaban al examen de licencia. Los que aspiren al ejercicio de la abogacía y de la judicatura tendrían, una vez conseguido el grado de bachiller en Cánones, pasar las cátedras de Leyes de los años sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo antes de recibir al examen de Bachiller en Leyes y al de abogado también.

De esta forma, en los orígenes de la nueva Universidad uniformada, eran ocho las cátedras (contando con las dos provenientes de Filosofía y Canónico) que correspondían a otras tantas asignaturas: Filosofía moral, Derecho Romano, Instituciones canónicas, Historia y Elementos de Derecho de Derecho español, Partidas y Nueva Recopilación, Economía Política, Práctica [forense]; se daba antigua y nueva doctrina con los libros de texto señalados: Jacquier, Heinecio, Cabalarío, Asso y de Manuel, Smith o Say, Hevia Bolaños; y, con ellos, sus métodos de explicación, que iban del sencillo de Hevia al *incomparable* Cujas con su *paratitla*; del historicista de Heineccio al institucionista nacional de Asso y de Manuel, conformando también el *método académico*, definido por Campomanes con sus notas sobresalientes de claridad, concisión y sencillez —*la tersa, natural y limpia explicación con una claridad brillante*—.¹¹⁹

Esta nueva Universidad, reducida y uniformada, seguía siendo gobernada por el Rector (bienal) y el Claustro (*pleno* o de todos los Doctores; y *de catedráticos*); las cátedras eran perpetuas y de propiedad o de sustitución (doctores, licenciados, bachilleres); en su régimen orgánico se contemplaba una jubilación ganada después de 30 años de enseñanza; el curso tradicional, desde 18 de octubre a 18 de junio, a principiar con una oración latina que diría públicamente el catedrático de Retórica; las vacaciones, los exámenes, las oposiciones... Un régimen universitario que mantenía en vigor las antiguas leyes y prácticas de respectivas Universidades en tanto no alteraran expresamente el nuevo plan.

De esta forma, antes de 1808 que marcó con su crisis institucional y política el ser constitutivo de España y sus posesiones en Ultramar, las reformas universitarias carolinas redujeron el número de Universidades, uniformaron progresivamente sus enseñanzas y, en el estudio de las Leyes, se primó el Derecho real frente al romano al tiempo que se incorporaron otras disciplinas que representaban el estudio ilustrado. En una secuencia histórica de la Universidad española, las reformas carolinas del Antiguo Régimen precedieron y anticiparon las de la Universidad liberal.

¹¹⁹ El Plan de 1807 ponía el cuadro sinóptico siguiente referido a la Facultad de Leyes:

Filosofía moral. Primer curso pasado por las Instituciones Philosophicae de F. Jacquier (que estuvo presente en las aulas españolas desde el último cuarto de siglo XVIII hasta mediados del siglo XIX).

Historia y Elementos de Derecho romano. (Segundo y tercer curso con un solo catedrático sobre la base de Juan Got. Heinecio, Historia jur. Civ., y Elem. Jur. Civ.

Instituciones canónicas (4 curso): Cabalarío.

Historia y Elementos de Derecho de Derecho español (Quinto y Sexto curso, este último de repaso o repetición), un catedrático, una hora por la mañana y tarde.

Partidas, con el cuerpo legal de ese nombre, reducidas a la manera de la Paratitla del «incomparable Cujacio al Código de Justiniano».

Recopilaciones. La Novísima.

Economía Política. Smith, Investigaciones sobre la riqueza de las naciones, o Say.

Práctica. Hevia, Curia Philip., etc.

Academia dominical de Derecho Romano y Español.

El nuevo presupuesto, variable según las cátedras, con salarios incrementados a partir de los más bajos correspondientes a las cátedras de Derecho romano y Economía Política, costaba la enseñanza pública de Leyes (en conjunto, 92. 000 reales, más los 4.000 de la academia dominical).

IO. HACIA LA UNIVERSIDAD UNIFORME Y CENTRALIZADA DEL SIGLO XIX:
LOS ÚLTIMOS PLANES DE ESTUDIO DE LAS FACULTADES DE *LEYES*
Y *CÁNONES* Y LOS NUEVOS DE LA *JURISPRUDENCIA/DERECHO*

El *estudio general* de la Universidad de Oviedo pasó del régimen estatutario particular, característico del Antiguo Régimen, al nuevo uniforme de la legislación liberal, preparado por las reformas carolinas (1771-1807). La última reforma de este ciclo carolino, apelando una vez más a la gloriosa tradición de Salamanca, uniformó los planes de estudios de las Universidades del reino. A partir de entonces la Universidad se concibió unitariamente en España y una *unidad y especie de centralismo*, junto con la *reducción* de su número, acabarían por caracterizar la vida universitaria del siglo XIX.

Bajo este signo unitario, centralista y reductor cobró sentido la conversión de las antiguas Facultades de *Leyes y Cánones* en la Facultad común de *Jurisprudencia* (1842) y *Derecho* (1857). La Universidad de Oviedo, una de las diez aceptadas en el siglo XIX gracias a la ayuda de sus hijos ilustres, prosiguió su camino académico iniciado en 1608.

Desde una perspectiva jurídica, los primeros planes de estudios del siglo XIX resolvieron definitivamente la primacía del Derecho patrio frente al romanismo/canonismo tradicional. El sinfín de proyectos ilustrados, liberales o revolucionarios, en una época proclive a los mismos, tomó como base académica la creciente importancia del Derecho nacional. Sin embargo, más allá de los planes de estudio y proyectos académicos, obra de políticos y políticas inestables, el cambio permanente de la legislación universitaria dio una cierta sensación de interinidad a la propia concepción universitaria. Por ello conviene pensar que los principios, métodos y materias de los numerosos planes de estudio del siglo XIX conforman una *summa* progresiva de objetivos universitarios, tamizados por la falta de ciencia e ilusión académica, consecuente tal vez con el escaso salario de los profesores.

El Estado educador, consciente de la situación anómala de la enseñanza superior, concentró en la Universidad de Madrid, heredera de la antigua de Alcalá de Henares (1836), sus esfuerzos presupuestarios. En su papel de Universidad Central fue la única que, con algunas cortas excepciones (1868, 1919), pudo otorgar todos los grados académicos, especialmente



Pedro José Pidal y Carniado. Busto de José Piquer y Duart. Ayuntamiento de Villaviciosa

el grado de Doctor, requerido para ser catedrático en la Universidad liberal.¹²⁰ El ministro Claudio Moyano, en la discusión parlamentaria de la ley educativa de 1857, pudo decir estas descarnadas palabras: «en rigor no hay mas Universidad que la de Madrid; las demás tienen sus Facultades o ramos de enseñanza, y podrían muy bien llamarse colegios; pero para no chocar con la opinión pública y no mortificar el amor propio de las localidades se les llama Universidades, aunque en su esencia no les queda mas que el nombre».¹²¹

Una Universidad Central (*mayor*) y once restantes de distrito, que serían llamadas *menores* en la antigua denominación, fueron incapaces de encarar la transformación científica que se vivió por aquellos años en Occidente. Pese a todo, las leyes y la literatura académico-administrativa comprometidas con la enseñanza quisieron hacer de las Universidades españolas escuelas dignas de la *civilización moderna*.¹²² La *ciencia* española, cuyo problema reaparecerá a fines del siglo XIX al tiempo que cambia la filosofía de la instrucción, fue uno de los grandes retos planteados a la Universidad después de su reducción y uniformidad. Más tarde se presentó la *cuestión social*, que enunciaría el plan de estudios de 1900, la *misión educadora*, que se atribuye la Universidad de Oviedo al amparo de sus Estatutos de 1919 o el espíritu de *autonomía* universitaria..., objetivos de los nuevos rumbos universitarios superpuestos a sus orígenes docentes e investigadores.

I. El marco normativo del estudio del Derecho: de las Facultades de Leyes y Cánones a la de Jurisprudencia (1808-1845)

La historia de España y, con ella, la de sus centros universitarios de *Leyes y Cánones* se inscribe desde 1808 en la general de dinastías, armas, hechos sociales e ideas que puso fin al Antiguo Régimen. A la forzada abdicación de Carlos IV en su hijo Fernando VII (19 de marzo) y de ambos a Napoleón por los Tratados de 5 y 10 de mayo de 1808, sucedió la lucha nacional por la independencia frente al poder napoleónico.¹²³ Una lucha que dio vida

¹²⁰ C. Petit, «La Administración y el Doctorado: centralidad de Madrid», en *Anuario de Historia del Derecho Español* LXVII, vol. 1, 1997, pp. 593-613; A. Merchán, «Centro y periferia: el Doctorado en Derecho durante el siglo XX», en *La Enseñanza del Derecho en el siglo XX. Homenaje a Mariano Peset*. Edición de A. Mora, Universidad Carlos III de Madrid, 2004, pp. 401-441; M. Martínez Neira y J. M.^a Puyol Montero, *El Doctorado en Derecho 1930-1956*. Universidad Carlos III de Madrid, 2008.

¹²¹ V. Cacho Viú, *La Institución Libre de Enseñanza I. Orígenes y estampa universitaria (1860-1881)*. Madrid, Rialp, 1962, p. 44.

¹²² A. Gil de Zárate, *De la Instrucción Pública en España*. 1-III Madrid, Imprenta del Colegio de Sordo-Mudos, 1855.

¹²³ En 1808, la serie de sucesos extraordinarios previos, coetáneos y sucesivos a la invasión francesa y a su inmediata respuesta popular en forma de Guerra de Independencia (el motín de Aranjuez, la abdicación de Carlos IV en su hijo Fernando VII (que unos meses antes había promovido la conjura de El Escorial), la invasión de Madrid por las tropas francesas, la marcha del nuevo rey y del resto de la familia real a Bayona, el levantamiento popular del 2 de mayo, la abdicación y cesión a Napoleón de los derechos dinásticos del rey y príncipes de España por los Tratados de 5 y 10 de mayo, la organización de la resistencia y formación de las

a antiguas instituciones (Juntas, Regencia, Cortes) y a formas políticas liberales de las que emanaría la Constitución de 1812 y la emancipación de las *colonias* americanas, animadas por el mismo espíritu de libertad. Dejando a un lado la cuestión universitaria del gobierno hispano-francés, la España independiente, representada por la Junta Suprema Central Gubernativa del reino (constituida el 25 de septiembre de 1808) y el posterior Consejo de Regencia, puso las bases de un plan general de instrucción pública, una pieza más del cambio ordenado de la vida política y social.

Esas *bases* fueron elaboradas por Jovellanos, alma de la Junta Central, el 16 de noviembre de 1809.¹²⁴ Contando con sus ideas y querencias ilustradas, formó el plan general de *instrucción* o *ilustración nacional* a partir de los *principios* de las ciencias y de los *métodos* para alcanzar los conocimientos, que debían ser expresadas en lengua castellana (si bien recomendara luego el mayor conocimiento lingüístico, clásico y moderno).¹²⁵ Sobre

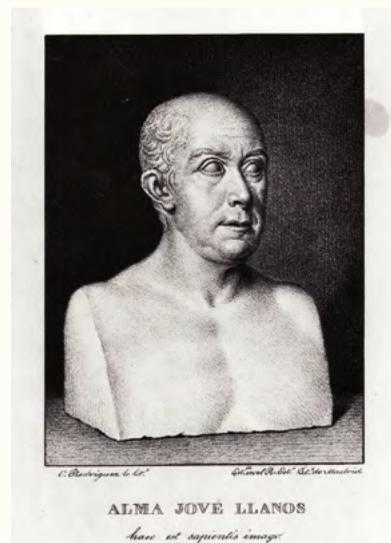
Juntas Provinciales Supremas, la convocatoria por Napoleón (Decreto de 25 de mayo) de una Asamblea de Notables en Bayona para formar una nueva Constitución, el Decreto de Napoleón de 6 de junio proclamando a su hermano José rey de España y de la Indias, la impresión y circulación de la nueva Constitución sancionada en Bayona el 7 de julio, la derrota francesa en Bailén y el Decreto del Consejo de Castilla de 9 de agosto declarando nulos los decretos de abdicación y cesión de la Corona de España y los posteriores del gobierno intruso, incluida su Constitución), pusieron a la nación ante la posibilidad inédita de decidir sobre su destino político.

¹²⁴ G. M. de Jovellanos, *Obras publicadas e inéditas*. Editadas por C. Nocedal, Madrid, 1858 (BAE, t. LXVI), pp. 268-276.

¹²⁵ Su canto a la lengua castellana como instrumento a propósito para la enseñanza de las ciencias intelectuales, tenía también el corolario siguiente: «que enseñadas y tratadas todas las ciencias en nuestra lengua, y mejoradas en ella la confusa y embrollada nomenclatura con que la ha obscurecido el espíritu escolástico de nuestras escuelas generales, no sólo dejarán de ser exclusivas y reservadas a un corto número de personas, sino que irán desapareciendo poco a poco, un



Themis, diosa griega del orden y de la justicia. Templo de Némesis (Ática). <http://es.wikipedia.org/wiki/Themis>; cf. S. M. Coronas, «Entre Minerva y Temis. Magistrados y poetas en la España de la Ilustración» en *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. LXXIV, 2004, pp. 59-96



Alma Jove Llanos haec est sapientis imago
(C. Rodríguez lo lit.º) BN, Madrid



Constitución política de la monarquía española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812, grabada y dedicada a las Cortes por D. José María Santiago, Grabador de Cámara y Real Estampilla. Madrid, año de 1822. Biblioteca Nacional

estos principios y métodos levantó un cuerpo de doctrina universitaria que diferenció las enseñanzas literarias y técnicas, al modo ensayado pocos años antes en el Instituto Asturiano/Universidad de Oviedo, atribuyendo las intelectuales a la Universidad y las ciencias exactas y naturales (matemáticas, física, comercio, dibujo, lengua) a los Institutos públicos.

En su pensamiento, la Universidad era *literaria*, y la Lógica o *arte de pensar*, la Teología, Religión, Ética y Moral social (como fundamento de la legislación, de la jurisprudencia, de la economía pública y de la política) constituían una *unidad*, una *cadena de conocimientos* que enlazaba entre sí el sistema de las ciencias especulativas. La Ética, con sus maestros de *filosofía moral*, debía explicar los principios, la doctrina y los ejemplos ilustres de aquellas virtudes que inspiran el *amor a la patria*, *el odio a la tiranía*, *la subordinación a la autoridad legítima*, *la beneficencia*, *el deseo de paz y*

orden público y todas las virtudes sociales que forman buenos y generosos ciudadanos, y conducen para la mejora de las costumbres; la Economía civil, con sus principios de buen gobierno, o los propios de la Legislación y *Jurisprudencia nacional* formaban parte de estas ciencias intelectuales. Ciencias que necesitaban libros de *principios* de doctrina científica, escritos en lengua castellana, uniformidad de métodos y exámenes públicos y para cuya enseñanza bastaría con un corto número de Universidades, *bien situadas, bien dotadas y sabiamente instituidas*.

Este plan de instrucción universitaria, con sus premisas de unidad, sistema y reducción del número, pondría las *bases* generales de la *instrucción pública* en la España liberal. Su planteamiento racional e ilustrado fue el último un eslabón entre las reformas universitarias carolinas y las nuevas liberales.

En el tiempo de la España *constitucional*, se formuló el principio del número competente de Universidades y la necesidad de un plan general uniforme para todo el reino (Constitución de 1812, título IX, *De la Instrucción pública*, artículos 366-370). El *Informe*

gran número de cuestiones frívolas». G. M. de Jovellanos, *Obras publicadas e inéditas*. Editadas por C. Nocedal (BAE, t. LXVI y L, 1858 y 1859) y M. Artola (BAE, t. LXXXV, LXXXVI, LXXXVII 1951-1956); t. LXVI, 270-71.

de 29 de octubre de 1813¹²⁶ y el *Proyecto* de Decreto de 1814,¹²⁷ aprobados en las Cortes ordinarias (sucesoras de las constituyentes y extraordinarias de 1810-1812), fueron la respuesta liberal a la legislación académica.¹²⁸

El retorno de Fernando VII *al trono de sus mayores* en 1814 impidió la aplicación inmediata de esta legislación liberal, y las *bases* constitucionales, el *informe* y el *proyecto* general de enseñanza dejaron paso a una redoblada vigencia del Plan estudios de 1807.¹²⁹ Sin embargo, los inconvenientes de este plan, denunciado por su inspiración extranjerizante por ciertas autoridades



Alegoría de *La valiente, fiel y constante España, unida a la generosidad y bizarría inglesa, sacan del cautiverio al inocente Monarca Fernando VII quien entra triunfante en España con su aliada a impulsos de las provincias y de la coronada Villa de Madrid, dejando reducido a cenizas todo el poder y orgullo de Napoleón, rescatada la paz de Europa y desterrado el dolo, la iniquidad y la infamia, que se publica y transmite a las generaciones venideras.* Museo Municipal de Madrid

¹²⁶ *Informe de la Junta creada por la Regencia para proponer los medios de proponer al arreglo de los diversos ramos de Instrucción pública*, en M. J. Quintana, *Obras completas*. Edición A. Ferrer del Río, BAE, Madrid 1946, 175-191.

¹²⁷ *Dictamen y proyecto de Decreto de sobre el arreglo general de la enseñanza pública, presentado a las Cortes por su Comisión de Instrucción Pública y mandados imprimir de orden de las mismas*, s. l; s. a. (7 de marzo de 1814).

¹²⁸ La enseñanza pública, costeada por el Estado, sería uniforme, con un mismo método e iguales libros elementales, dividiéndose su enseñanza (*primera, segunda y tercera*) en tres grados. La segunda enseñanza, correspondiente al estilo del antiguo bachiller en Artes, acogía con el equívoco nombre de *Universidades de provincia* ciencias físicas y matemáticas, literatura y artes, ciencias morales y políticas. La tercera enseñanza, que avanzaba por el camino de centralización pública de la instrucción, reducía aún más los estudios en las *Universidades mayores* y en los Colegios o Escuelas particulares. En el primer caso, las *Universidades mayores* debían ser las encargadas de enseñar Teología y la Jurisprudencia civil y canónica en nueve Universidades de la Península (entre las que no figuraban Oviedo y Valladolid y por vez primera aparecía la de Madrid como Universidad *central* en sustitución de Alcalá de Henares, y también la de Barcelona frente a la borbónica de Cervera) y una en Canarias aparte de las de Ultramar (14).

Sobre la enseñanza del Derecho en esta época y en la siguiente isabelina, ver M. Peset, «La enseñanza del Derecho y la legislación sobre Universidades, durante el reinado de Fernando VII (1808-1833), en *Anuario de Historia del Derecho español* 38, 1968, pp. 229-375;» Universidades y enseñanza del Derecho durante las regencias de Isabel II (1833-1843)», *ibidem*, 39, 1969, pp. 481-544; «El plan Pidal y la enseñanza en las Facultades de Derecho», *ibidem*, 40, 1970, pp. 613-651; A. Álvarez Morales, *Génesis de la Universidad española contemporánea*, Madrid, 1972, pp. 492ss.

¹²⁹ En Oviedo, ocupada la Universidad como centro de operaciones desde 1808 a 1812, se interrumpió la vida académica, como recuerda el fiscal de la Audiencia por aquel tiempo. Pero, una vez vuelta a sus ocupaciones docentes aunque con muy pocos alumnos en los cursos 1813-1814 y 1814-1815, vemos a los viejos catedráticos, algunos marcados por la huella jovellanista, manteniendo la institución universitaria contra

religiosas y civiles, motivaron su derogación y sustitución por los antiguos planes de estudio de la época de Carlos III.¹³⁰ En esta situación confusión, el Consejo de Castilla, ante el temor de caer en el viejo particularismo académico (que acaudillaba Salamanca, siempre proclive a una tradición que mantenía viva su prioridad universitaria), aprobó el *Arreglo* de 1818, que sería ratificado provisionalmente en el *trienio constitucional* (en el curso de 1820-1821, sustituyendo simplemente el estudio de la *Novísima Recopilación* por el *Derecho natural y de gentes*, y las *Partidas* por la *Constitución* de 1812).

En el tiempo *revolucionario* del *trienio*, contando con las bases constitucionales gaditanas, el dictamen y *proyecto* liberal de Decreto de 1814, se pudo redactar inmediatamente el *Reglamento general de instrucción pública* de 1821.¹³¹ Un plan de enseñanza general, público y uniforme, costeadá por el Estado, con un mismo método de enseñanza en todas

todas las circunstancias adversas. El plan de estudios era el de 1807 y sus profesores de Leyes y de Cánones se acomodaban a las nuevas cátedras:

Facultad de Leyes

Filosofía moral, Dr. D. Luis de Vega (sustituto).

Elementos e Historia del Derecho romano, Dr. D. Juan Bances (sustituto).

Historia y Elementos del Derecho español, Dr. D. Pablo Mata Vigil (sustituto).

Partidas, Dr. D. Antonio Fernández de Prado (catedrático).

Recopilación, Dr. D. Francisco de Paula Busto, Dr. D. Andrés Álvarez Pereda (sustituto).

Economía política, Dr. D. Nicolás Álvarez.

Práctica, Dr. D. Alonso Canella.

Academia dominical del Derecho romano y español, Dr. D. Alonso Canella.

Facultad de Cánones

Prenociones canónicas, Dr. D. Juan Luis Blanco.

Historia eclesiástica, Dr. D. Francisco Díaz Estrada.

Instituciones canónicas, Dr. D. Juan Neponuceno San Miguel (catedrático); D. Fernando Álvarez (sustituto).

Decreto de Graciano, Dr. D. Andrés de la Vega.

Concilios generales, Dr. D. Antonio Piquero (catedrático).

Concilios españoles, Dr. D. Felipe Vázquez (catedrático).

Academia de Derecho canónico, Dr. D. Juan Bances.

Certificación de Pedro Meré, Secretario de la Real Universidad, Estudio general y Claustro de Oviedo, 21 de abril de 1815. La *visita* de la Universidad de Oviedo por orden de Fernando VII (6 de febrero de 1815), tuvo su origen en el comportamiento de los diputados asturianos, «todos hijos de la Universidad (que) se habían puesto al frente de las nuevas ideas», como recordaba orgulloso Canella Meana, *Memoria acerca del estado de la enseñanza en la Universidad de Oviedo*, Oviedo, 1861, p. 12; sobre el buen concepto que tenían los catedráticos de Leyes y Cánones, con un magisterio probado por «bastantes años», idoneidad, celo, conducta y costumbres de enseñanza, informó, entre otros, Álvaro Valdés, marqués de San Esteban, con pormenores atentos al bien de la Universidad (Oviedo, 7 de junio de 1815) que figura entre los papeles de la *visita*. Archivo Histórico Nacional (=AHN), Consejos, leg. 5453, n.º 27.

¹³⁰ La Real Resolución de 24 de septiembre de 1817, que aprobó la *visita* ordenada por Fernando VII (1815), mandó que en la Universidad de Oviedo rigiese el plan de estudios de 1774 «interim se forma y establece el general mandado hacer por S. M.» (Real Orden de 30 de junio de 1817) AHN, Consejos, leg. 5453, n.º 27; Canella, *Historia de la Universidad de Oviedo*, apéndice XI, pp. 686-694.

¹³¹ Decreto de 29 de junio de 1821, en *Decretos de Cortes*, t. 7, pp. 362ss.

las Universidades destinadas a la segunda y tercera enseñanza (en total doce, añadiéndose las de Valladolid, Oviedo y Baleares a las que ya estaban en el Dictamen y Proyecto de Decreto de 1814). Entre las novedades del *Reglamento* destacaba la enseñanza común de la *Jurisprudencia*, una denominación corriente desde los planes de estudios de Sevilla (1769) y Alcalá (1771), así como la enseñanza conjunta del Derecho canónico a teólogos y juristas; cuatro cátedras de *Jurisprudencia*, una de *principios de legislación universal*, otra de *historia y elementos del derecho civil romano* y las dos restantes de *historia e instituciones del Derecho español*, componían los elementos básicos de su estudio, dejando fuera de las instituciones académicas las fórmulas y prácticas forenses que, al estilo antiguo, debían ser aprendidas en academias y tribunales.¹³²

Una vez restaurada la *legitimidad* frente a la *rebelión* en 1823, la plena soberanía de Fernando VII comportó una vez más la vigencia universitaria del *Arreglo* de 1818, aunque por poco tiempo, ya que en octubre de 1824 se mandó observar el *Plan literario de estudios y arreglo general de las Universidades del Reino*.¹³³ Con las limitaciones propias del Antiguo Régimen, este plan de estudios y arreglo general de gobierno interior y económico, pero también de disciplina moral y religiosa, culminó ciertas tendencias reformistas anteriores, de forma que, a pesar de la dispar y contradictoria apreciación política de este tiempo convulso, fue uniforme el plan literario y su arreglo general *en todas las Universidades de la Península e Islas adyacentes*.¹³⁴ *Leyes y Cánones*, vueltas a separar en las Facultades tradiciona-

¹³² Un testimonio singular del ambiente que vivió la Universidad de Oviedo desde 1820 [«a los primeros arranques del alzamiento constitucional», para unos; «confundida en sí misma por los tres años y cuatro meses del tenebroso sistema, que anunciaba libertad para oprimir con la tiranía», para otros] cuenta la brutal confrontación de ideas y persecuciones de un tiempo fratricida en el que la Constitución, el Trono y el Altar volvieron a ser irreconciliables. A pesar del saqueo del año 1809, la Universidad, «sin atender a la nulidad de sus fondos», determinó hacer las exequias más solemnes al bachiller en ambos Derechos, Alejandro Rocés Lamuño, víctima realista de aquel extremoso combate ideológico liberal y real. *Relación histórico-fúnebre que hace la Real Universidad de Oviedo, de las solemnes exequias que celebró en su capilla, a la infausta muerte de su hijo, el bachiller en ambos derechos Don Alejandro Rocés Lamuño, y Oración que se dijo en ellas. La publica la misma Real Universidad*. Oviedo, Oficina de Pedregal y C., 1824. Aparte de este suceso, que se hizo enseña del partido realista, otros más afectaron especialmente al estudiantado que vivió por estos años exaltadamente la política. También por este tiempo se hizo más corriente la concesión de grados honorarios de doctor en ambos Derechos (Flórez Estrada (Claustro de 17 de enero de 1821, en atención «a sus servicios, ciencia, patriotismo y padecimientos»; Agustín Argüelles, Francisco Martínez Marina, Lorenzo Rivera, José Canga Argüelles, Manuel María Acevedo, en 1822; doctor en Leyes al conde de Toreno), según cuenta Canella Secades, *Historia de la Universidad de Oviedo*², pp. 240-242, reproduciendo los pasajes de la investidura de Argüelles y Acevedo según los narra Evaristo San Miguel, *Vida de D. Agustín Argüelles* (Madrid, 1851-1852).

¹³³ Real Decreto de 14 de octubre, publicado el 9 de noviembre de 1824, en *Decretos del rey nuestro señor don Fernando VII*, t. 9, pp. 230ss. Este Plan fue encargado por el rey a *ministros jubilados y otros varones sabios*, cuyo mérito quedó oscurecido con el nombre del ministro Carlomarde al quien fue dirigido para su impresión, circulación y ejecución.

¹³⁴ Teología, Leyes, Cánones y Medicina eran las Facultades o carreras universitarias *mayores* en el Plan de 1824, precedidas de tres años o cursos académicos de Filosofía (Lógica, Matemáticas, Física y Metafísica). En la Facultad de Teología merece destacarse la fundación en Oviedo de una cátedra *Fundamentos* por el hombre que supo encender el fuego del patriotismo nacional, el ilustrado Juan Pérez Villamil, que, siguiendo

les frente a la común *Jurisprudencia* de los ilustrados y liberales, contaron con la tendencia a reducir los años o cursos académicos (7) frente al Plan básico de 1807.

Una vez cursados los cuatro años de estudio de Historia y Elementos de Derecho Romano (1.º y 2.º), Instituciones de Derecho Patrio (3.º) y Canónico (4.º), los estudiantes se examinarían del grado de Bachiller de *Leyes* (enseñanzas comunes con la carrera de *Cánones*, aunque en este caso para graduarse en *Cánones* estudiarían otro curso, el quinto de la Facultad de Leyes, como se hacía antes en el plan de estudios de la Universidad de Oviedo de 1774). La licenciatura de *Leyes* (5, 6, 7 cursos) era simplemente una ampliación del Derecho romano y patrio (las *Partidas*, la *Novísima Recopilación*) o, en su caso, de Derecho canónico. Durante los últimos cursos se debía asistir por la tarde a la *Academia de Jurisprudencia Práctica forense* que, con la teoría del orden judicial, civil y criminal proporcionada por *Febrero*, Gutiérrez, Hevia, el marqués de la Cañada y Paz junto con la práctica de los ejercicios correspondientes, desde la demanda de toda clase a los recursos, permitía cubrir los años de pasantía para ser recibido por abogado. Por su parte, los canonistas que aspirasen al grado de Licenciado en Leyes cursarían otros dos años de Derecho real, romano y práctica forense. Salvo la remisión al canonista Devoti¹³⁵ y a los romanistas Heinecio y Vinio, con las notas relativas al Derecho español por el paborde Juan Sala,¹³⁶ toda la enseñanza jurídica patria y romana giraba sobre la manualística de este autor, con su *Ilustración del Derecho Real de España*¹³⁷ y su *Digestum Romano-Hispanum*,¹³⁸ al margen de los estudios sobre los textos o *códigos* de *Partidas* y *Novísima Recopilación de las leyes de España*.

Todavía la vida universitaria, fuertemente agitada por las pasiones políticas, hubo de interrumpirse en los postreros años del régimen fernandino (octubre de 1830-1832). Una vez restablecida la enseñanza universitaria por la regente María Cristina, el plan de estudios presentado por el ministro Calomarde no logró sobrevivir al desmantelamiento definitivo del Antiguo Régimen (1834). El *Arreglo* de agosto de 1836 (que no llegó a tener vigencia, apuntando a la configuración común de la *Jurisprudencia*), el nuevo *Arreglo* de 29 de octubre de este mismo año,¹³⁹ y la fundamental *Instrucción* de 1 de octubre de 1842, durante la regencia del general Espartero, fueron los primeros ensayos universitarios del Estado liberal. Por

el estilo de las instituciones contrarrevolucionarias de Bonald, pretendió dar armas dialécticas a los valores e ideas que se libraban por esos años decisivos.

¹³⁵ Giovanni Devoti, *Institutionum canonicarum libri IV*, 4 vols., Madrid 1801-1802, 1819², 1833³; 1854 [64].

¹³⁶ *Institutiones Romano Hispaniae ad usum Tyronum Hispanorum*, Valencia, 1788-1789, 1795², 1805³, Madrid, 1825⁴, 1830 [50, 51, 52, 53, 54, 55, 58, 61, 64, 67].

¹³⁷ Valencia, 1803; Madrid, 1820²; 1832³; 1834⁴; La Coruña, 1837; Madrid, 1839 [46, 47, 48, 49, 50, 51].

¹³⁸ *Digestum romano español*, 2 vols. Madrid, 1843-1844; 1856² [46, 47, 48, 49, 64, 67].

¹³⁹ El *Arreglo* provisional de estudios de 1836 dispuso para el próximo año académico: los Elementos del derecho natural y de gentes y los principios de legislación universal, los elementos del derecho romano, los elementos o instituciones del derecho público y del civil y criminal de España, precedidos por algunas lecciones sobre el derecho público eclesiástico, las *Partidas* y la *Novísima Recopilación*, la economía política, la práctica forense y la jurisprudencia mercantil. [Real Orden de 29 de octubre, publicado el 6 de noviembre, de 1836, en *Decretos de S. M. la reina doña Isabel II*, t. 21, pp. 496ss.].

entonces, la Instrucción de 1842 refundió las antiguas facultades de *Leyes y Cánones* en la común de *Jurisprudencia*, prefigurando las materias jurídicas modernas con la enseñanza de la codificación española, con sus diferentes ramas civiles, mercantiles, penales, administrativas y procesales, aboliéndose definitivamente el sistema de pasantías propias del Antiguo Régimen.¹⁴⁰ Estos planes fueron eslabones tempranos de la Universidad isabelina hasta la reforma de 1845 o Plan Pidal, justamente célebre por cuanto supuso la transformación del sistema docente y el modo de concebirlo, dando forma política liberal al centralismo universitario.

2. De la reforma general del Plan Pidal (1845) al Plan Gamazo/Pidal (1883/4)

Desde una perspectiva histórica de gran estadista, Pedro J. Pidal acometió la reforma general de la enseñanza que pedía una época transida de planes y *arreglos* de signos distintos.

En el Boletín oficial de la provincia se insertó, como prevenía el *Arreglo* provisional de Instrucción pública, el *estado que manifiesta el régimen interior que se debe observar para el curso escolástico de 1838 a 1839* de la Universidad de Oviedo, firmado por su Rector, Pablo Mata Vigil y el Secretario, Benito Canella Meana, Oviedo 24 de octubre de 1838. En él figuraba las Facultades (Filosofía, Leyes, Cánones, Teología), catedráticos, años, horas, aulas y libros de asignatura. En la Leyes, estaban los Doctores Domingo Álvarez Arenas (1.º), Ramón Casero Sánchez (2.º), Carlos Berjano (3.º), Carlos Fernández Cuevas (4.º), Pablo Mata Vigil (4.º), Juan Domingo Aramburu Arregui (5.º), Luis de la Vega Cocaña (5.º), Fernando Álvarez Miranda (6.º), el licenciado Ramón Valdés (6.º), y los doctores Francisco Borja Estrada (7.º) y Juan D. Aramburu Arregui (7.º) y, correspondiendo, a los cursos comunes y especializados de Cánones, Francisco Borja Estrada (8.º) y Fernando Álvarez Miranda (8.º), Juan Luis Blanco (6.º) y Antonio Piquero (7.º). Los libros de asignaturas combinaban antiguos y nuevos manuales, con algunos clásicos, como Heineccio, en su doble vertiente filosófica y romanista del *Derecho natural* y las *Recitaciones [in elementa iuris civilis secundum ordinem Institutionum]*, 2 vols. Madrid, 1836] o la *Curia Filípica*; pero también algunos autores modernos, Benthan y sus *Principios de Legislación*, Flórez Estrada y su *Economía política*, las [*Lecciones del*] *Derecho español* de Hernández Rúa (Madrid, 1838), el *Derecho constitucional* de Salas, el *Manual de práctica forense* de Tapia, la *Elocuencia forense* de Saínz de Andino, la *Práctica criminal [de España]* (Madrid, 1804-1806). Esta mezcla de antigua doctrina (Hevia, Paz, Posadilla, Van Espen, Heineccio) y nueva, representada por Gutiérrez, Benthan, Flórez Estrada, Hernández Rúa, Salas, Saínz de Andino, es lo más llamativo de este tiempo académico en el que se cita entre sus libros de asignatura el *Código mercantil* como una llamada a la modernidad.

¹⁴⁰ El Duque de la Victoria, en su condición de Regente del reino en la minoridad de Isabel II, dispuso con carácter general una *Organización de estudios* distinta según los grados, (institucional hasta el grado de bachiller; de ampliación y práctica hasta el de licenciado; y las superiores o generales hasta el grado de doctor) que preveía la enseñanza para la carrera de jurisprudencia de los Prolegómenos del derecho, elementos de historia y de derecho romano (I); Elementos de historia y de derecho civil y mercantil de España (II); Elemento de derecho penal, de procedimientos, de derecho administrativo (III); Elementos de historia y de derecho canónico (IV) –Grado de bachiller– Códigos civiles españoles, el de comercio, materia criminal (V); Historia y disciplina eclesiástica general y especial de España (VI); Derecho político constitucional con aplicación a España, economía política (VII); Academia teórico-práctica de jurisprudencia (VIII) –Grado de licenciado–; derecho natural y de gentes, tratados y relaciones diplomáticas de España (IX); Principios generales de legislación, legislación universal comparada, codificación; –Grado de doctor–. Real Decreto de 1 de octubre, publicado el 2, en la *Colección de las leyes, decretos y declaraciones de las Cortes*, t. 29, pp. 358ss. Real Orden de 1 de octubre de 1842, *ibidem*, pp. 360ss.[].



Pedro José Pidal y Carniado (Villaviciosa, Asturias, 1799-Madrid, 1865) <http://ateneodemadrid.com> La inscripción de su sepulcro en la colegiata de Covadonga resume sus servicios al Estado y a la Academia: «Aquí yacen los restos mortales del Excmo. Sr. D. Pedro José Pidal, marqués de Pidal, grande por sus eminentes servicios al Estado, por sus vastos conocimientos en las ciencias morales, por sus virtudes cívicas y religiosas: fue distinguido repúblico, varias veces Ministro de la Corona, profundo orador parlamentario, Senador del Reino, Embajador de Roma; ilustre literato, Presidente de la Real Academia de la Historia, fundador de la de Ciencias morales y gloria de su patria»

El Plan general dividía los estudios, materias y orden de enseñanzas con una segunda enseñanza (*elemental* y de *ampliación*, en la que estaba el germen de la carrera o facultad de *filosofía*) y las *facultades mayores* o altas ciencias de Teología, Jurisprudencia, Medicina y Farmacia. En el caso de Oviedo, una de las diez Universidades establecidas *convenientemente*, estas altas ciencias se limitaban a *Teología y Jurisprudencia*, por ser esta última *siempre como base de las Universidades*.¹⁴¹

El tiempo de estudio de la *Jurisprudencia*, cuya reducción a siete años fue recomendado por los redactores del Plan (ya que la afluencia excesiva de estudiantes a esta carrera no disminuía con la *exageración* del tiempo de estudio, sino con la reducción del número de escuelas o el aumento del costo de la enseñanza), fue el primer acierto del mismo. Una vez aprobados los cinco primeros años [Prolegómenos del Derecho, Historia y Elementos del Derecho romano]¹⁴² haciéndose observar las diferencias del Derecho español, Economía política, Derecho civil, mercantil y criminal de España, Historia e Instituciones del Derecho canónico,

¹⁴¹ En las Facultades de Teología se emprendió una reforma delicada, desterrando de las aulas las cuestiones puramente escolásticas al tiempo que se procuraba el estudio de las *fuentes verdaderas* de las sagradas escrituras, concilios y tradición. La drástica reducción de los alumnos de Teología por la preferencia mostrada por los sacerdotes de hacer su carrera en los seminarios conciliares, que por entonces se construyen, auguraban, también en la levítica Oviedo, el progresivo decaimiento de estas Facultades. En Oviedo, la docencia del seminario metropolitano, construido por el prelado Díaz Caneja (1851), hizo realidad la predicción del Plan Pidal, de forma que en 1866 se dejaron de matricular los últimos estudiantes de la Facultad de Teología de la Universidad de Oviedo, poco antes de la supresión revolucionaria de 1868 de los estudios teológicos en las Universidades estatales.

¹⁴² El plan Pidal se preciaba de haber arreglado el estudio de Derecho romano, *base fundamental y origen de todo el derecho civil en las modernas naciones de Europa*, objeto antes de una paulatina disminución por los planes liberales. Sin embargo, un simple repaso a los Planes de 1807 y 1824, correspondientes a la España del Antiguo Régimen, muestra su dependencia nominal y temporal (con sus dos cursos de Historia y Elementos del Derecho romano) con sus precedentes académicos, a los que se suma todavía la observancia de las diferencias del Derecho español que le retrotrae a las antiguas antinomias y el método combinado predicado por Macanaz en 1713.

Códigos y Derecho político y administrativo], los estudiantes recibían el grado de *bachiller de Jurisprudencia*, y con dos años académicos siguientes [Disciplina general de la Iglesia, y en particular de la de España; Academia teórico-práctica de Jurisprudencia-Estilo y elocuencia con aplicación al foro], el grado de *licenciado*, con cuyo título quedaba autorizado para ejercer la profesión de abogado en toda la Monarquía; finalmente, marcando el estudio superior de esta carrera, se adquiriría en la Universidad Central de Madrid el grado de *Doctor en Jurisprudencia* con un año más dedicado al Derecho internacional, legislación comparada y métodos de enseñanza de la ciencia del Derecho.¹⁴³ Aparte de estas cuestiones académicas y profesionales, se presentaba como valor reconocido del propio Plan la *unidad y armonía en todas las escuelas del reino* frente al particularismo de la antigua Universidad, y una *especie de centralización* que se manifestó también en una lista de libros (*lista corta de obras selectas*) que formaría el Consejo de Instrucción Pública.¹⁴⁴ La *unidad* de escuela y doctrina no eran los únicos méritos atribuidos al Plan Pidal; un paso más permitió formar un régimen básico del profesorado a partir de un cuerpo único con una dotación económica suficiente: de las oposiciones de *regencia* (que habilitaba para optar al profesorado mediante ciertos ejercicios y en las que podrían ser elegidos agregados de las Facultades así como ayudantes y sustitutos de determinadas asignaturas), se ascendería por oposición rigurosa a la cátedra, dividida en tres categorías (de *entrada*, *ascenso* y *término*), combinando su dotación (de 12.000 hasta 30.000 reales) por antigüedad y categoría.¹⁴⁵



Domingo Álvarez-Arenas y Secades, por Dionisio Fierros. Galería de Rectores. Universidad de Oviedo. Edificio Histórico

¹⁴³ Real Decreto de 17 de septiembre, publicado el 25, de 1845. *Colección de las leyes, decretos y declaraciones de las Cortes*, t. 35, pp. 197ss.

¹⁴⁴ A. Gil de Zárate, *De la instrucción pública en España*, 3 vols. Madrid, 1855 (reed. Oviedo, 1995), vol. 1, pp. 191ss.

¹⁴⁵ «Ninguna de las Universidades entonces existentes abarcaba en su seno el conjunto de los estudios que el plan de 45 establecía, y ninguna más desprovista de personal y medios que la de Oviedo para ponerla en ejecución, no obstante que el Gobierno facilitaba con mano liberal los fondos del Estado». Los Rectores Pablo Mata Vigil y Domingo Álvarez Arenas, dos prestigiosos catedráticos de Derecho recordados elogiosamente por la *Memoria* de Canella Meana y algún Discurso de inauguración (Justo Álvarez Amandi), recayó la obra de poner en marcha la nueva Universidad prevista en el plan Pidal. En sus épocas [1845-1851; 1852-1857] se

Después de este Plan fundamental, una serie de revisiones intentaron apuntalar su ejecución normativa. La Universidad, postrada financieramente, había recobrado nueva vida, como diría el ministro Pastor Díaz en el Plan de 1847, y siguiendo su misma estela, Manuel Seijas Lozano, en cuyo Plan de 1850 se daba atención especial a las ciencias naturales y físico-matemáticas, base de la industria nacional, al lado de los estudios tradicionales de las antiguas Facultades. En la Facultad de *Jurisprudencia*, en el grado de bachiller, la Historia e Instituciones del Derecho civil se emancipaba de la anterior dependencia del Derecho romano, separándose también de los Derechos mercantil y penal,¹⁴⁶ mientras en el grado de licenciatura se cursaban el Derecho público, la Teoría de la administración y derecho administrativo, Ampliación del Derecho civil y penal y la Teoría de los procedimientos judiciales, que precedía a la práctica forense. Por primera vez aparecía, en el grado de doctorado, la Filosofía del Derecho, junto con la Legislación comparada y el Derecho internacional, un año que se impartía en la Universidad de Madrid, *única donde se dan estas enseñanzas* para los que aspirasen al grado de Doctor de *Jurisprudencia*.¹⁴⁷

Aunque el Reglamento de 1852 del ministro Ventura González Romero no varió este Plan de *Jurisprudencia*, salvo la mayor extensión concedida al estudio de los derechos penal y canónico, innovó la enseñanza de los libros de texto: si hasta entonces se había concedido a los catedráticos la facultad limitada de elegirlos, esta situación, considerada *lamentable* por el Gobierno por la diferencia constatable del aprovechamiento de los alumnos, ayudó a fijar el principio contrario de ser *unos mismos libros de texto* para todas las escuelas, señalados por el mismo Gobierno.

Con la vuelta de los *progresistas* al poder (un nombre político más acorde con el ideario liberal de los anteriores *exaltados* del *Trienio Constitucional*), Isabel II, como *reina de las Españas*, promulgó la Ley de instrucción pública de 9 de septiembre de 1857, ratificada por el ministro de Fomento, Claudio Moyano. La *ley Moyano* simbolizó la culminación de la instrucción nacional liberal de raíces ilustradas. Los estudios se dividían, conforme al viejo ideario, en primera y segunda enseñanza y la superior universitaria de las Facultades y de las Enseñanzas superiores y profesionales. La duración de estos últimos estudios no podría exceder más de siete años, aunque se preveía uno o dos años más para el grado de doctor. Al tiempo, recogiendo las últimas tendencias científicas, se ampliaba el número de Facultades

hizo una obra de mejora que afectó sobre todo al «movimiento de las ciencias» (gabinete de física, de historia natural, el jardín botánico, laboratorio de química) y a la Biblioteca universitaria («enriqueciéndola considerablemente con numerosas publicaciones de las obras de más mérito, con lujosa estantería y ornamentación»), [Canella Meana], *Memoria acerca del estado de la enseñanza en la Universidad de Oviedo*, 1861, p. 14; Canella Secades, *Historia de la Universidad de Oviedo*,² [Mata Vigil], pp. 182, 183, 216, 220, 239, 277, 307, 546, 678, 762; [Álvarez Arenas], pp. 187, 222, 235, 238, 276-277, 546, 678-679, 730.

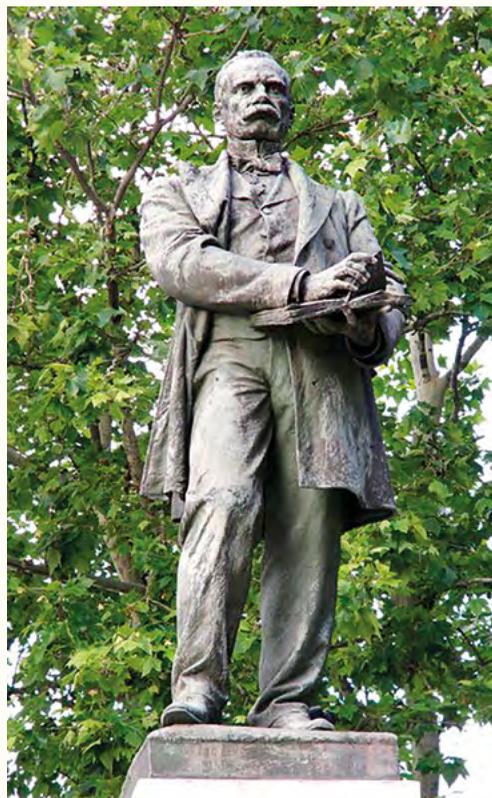
¹⁴⁶ Real Decreto de 28 de agosto, publicados el 3 y 4 de septiembre de 1850, en *Colección legislativa de España*, t. 50, pp. 772ss.; la *Distribución* de asignaturas en la Real Orden de 21 de agosto, publicada el 5 de septiembre de 1850, en *Colección legislativa de España*, t. 50, pp. 746ss.; el Reglamento de 1851, por Real Orden de 10 de septiembre publicada los días 12, 13, 14, 15 y 16, en *Colección legislativa de España*, t. 54, pp. 40ss.

¹⁴⁷ C. Petit, «La Administración y el Doctorado: centralidad de Madrid», en *Anuario de Historia del Derecho Español* LXVII, vol. 1, 1997, pp. 593-613.

(Filosofía y Letras, Ciencias exactas, físicas y naturales, Farmacia, Medicina, *Derecho* y Teología), por más que su estudio correspondiera a los tres grados académicos tradicionales de Bachiller, Licenciado y Doctor.

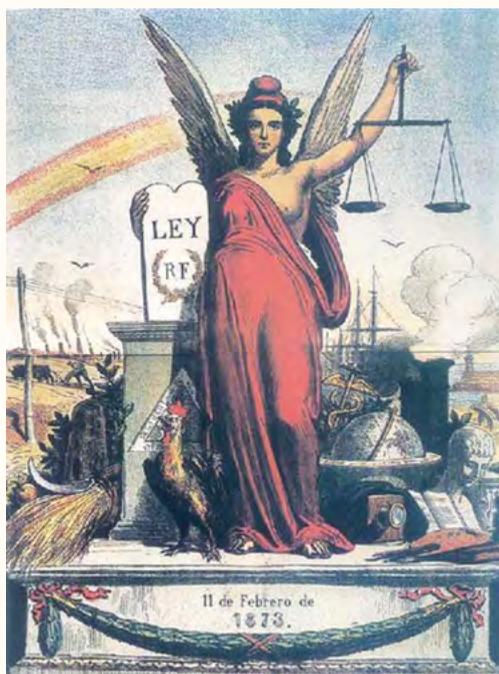
La Facultad de *Derecho*, que por primera vez recibe este título frente a los *Derechos* que gustaban decir los ilustrados o *Jurisprudencia* de los planes de estudios liberales, se dividía en tres secciones: Leyes, Cánones y Administración. El estudio era común hasta el grado de Bachiller y luego sectorial en el grado de licenciatura, contando con la sección de Leyes en todas las Facultades de Derecho (diez), más Cánones en Salamanca, Oviedo y Sevilla, y Administración en Sevilla, Valladolid y Barcelona. A manera de precipitado académico y legislativo, los Prolegómenos de Derecho, la Historia e Instituciones del Derecho romano, la Literatura, Historia, Filosofía (Ética), Historia e instituciones del Derecho civil español, común y foral, Derecho mercantil y penal, Economía y Estadística, Derecho Canónico, Derecho político y administrativo y Teoría y práctica de los procedimientos judiciales formaban el núcleo de los estudios jurídicos.¹⁴⁸

A lo largo del siglo XIX se cursó un año previo o preparatorio que incluía asignaturas formativas de corte humanista (latín, literatura latina, griega, general y española, así como filosofía e historia), un curso aceptado por los planes de 1845, 1847, 1850, 1851 aunque fuera



Monumento a Claudio Moyano
en la Cuesta homónima de Madrid

¹⁴⁸ En la Universidad de Oviedo, aquejada del corto número de catedráticos propietarios frente a los encargados especiales de determinadas asignaturas, el antiguo profesor de Códigos fue trasladado a la cátedra de Derecho civil y foral y el que desempeñaba esta a la de Derecho mercantil y penal; por entonces también se dividieron entre dos Encargados las asignaturas de Economía política y Estadística, y la de Derecho político y administrativo, desempeñada hasta julio de 1858 por un solo catedrático. Por este tiempo, el Decano de la Facultad de Derecho, Juan Domingo Aramburu, presentó un informe al Rectorado sobre el orden de estudios de algunas materias con el fin de acentuar su principal cometido (27 de febrero de 1861): Ampliar el tiempo de estudio del Derecho civil, común y foral, «cimiento sobre el que descansan los demás estudios jurídicos», a costa de reducir a uno los dos años de Derecho romano; conveniencia de que la asignatura de Teoría de procedimientos formara un curso de lección diaria, continuando en otro de lección alterna la Práctica forense; igualmente, dividir las dos asignaturas de Instituciones y Disciplina eclesiástica, de límites mal señalados, en dos cursos de manera análoga a la establecida para el Derecho romano. [Canella Meana], *Memoria acerca del estado de la enseñanza en la Universidad de Oviedo* (1861), pp. 61-63.



Alegoría de la primera República, por J. d'Urgell, publicada en el periódico satírico *La Flaca*. <http://www.fuenterrebollo.com/faqs-numismatica/alegoria-primer-republica.html>

Derecho canónico (limitada a las Universidades de Madrid y Salamanca) y eliminó el año preparatorio, aunque conservándose sus enseñanzas como anejos al primero y segundo año de la Facultad de Derecho.¹⁵⁰

¹⁴⁹ Real Decreto de 11 de setiembre de 1858, publicado el 14. *Colección legislativa de España*, t. 77, Madrid, 1858, pp. 200-207.

¹⁵⁰ En la Facultad de Derecho de Oviedo. Sección de Derecho civil y canónico, figuraban como Decano, Juan Domingo Aramburu; Secretario: Dr. Diego Fernández Ladreda; Vice-Secretario, Dr. Francisco Díaz Ordóñez,

Profesores

Introducción al estudio del Derecho. Historia y Elementos del Derecho romano, Dr. Manuel Roson Lorzana.

Continuación del Derecho romano, Dr. Carlos Fernández Cuevas.

Historia y elementos del Derecho civil español, común y foral, Dr. Ramón Lorente (encargado).

Elementos de Derecho mercantil y penal, Dr. Juan Domingo Aramburu.

Elementos de Derecho político y administrativo, Dr. Francisco Díaz Ordóñez.

Instituciones de Derecho canónico, Dr. Juan de Luis Blanco.

Elementos de Economía política y estadística, Dr. Lic. Juan Rodríguez Arango.

Disciplina general de la Iglesia y particular de la de España, Dr. Guillermo Estrada y Villaverde.

Teoría de los Procedimientos judiciales de España, Dr. Diego Fernández Ladreda (supernumerario).

Práctica forense, Dr. Diego Fernández Ladreda.

suprimido en otros (1852 y 1857). Al margen de su aparición o desaparición periódica, la formación de un curso o de asignaturas de este tipo, que tendía al conocimiento de la literatura universal y española, respondía a una cuestión de método, ya que, como diría luego la ley de Orovio, «es bien que tenga algo de literato quien ha de llevar el título y el nombre de letrado». Aparte de esta cuestión, el nuevo ministro de Fomento, Rafael de Bustos, presentó otra novedad en su *Programa general de estudios* de 1858: la refundición en una sola sección del Derecho civil y canónico (por ser esta «una carrera especial que muy pocos siguen») y la reforma de la sección administrativa con el incremento del derecho político y mercantil en detrimento del romano.¹⁴⁹ Con la fluidez característica de la legislación académica del siglo XIX, estas medidas no fueron respetadas por el nuevo ministro, Manuel de Orovio, que, en su Plan de 1866, restableció la sección de

El principio de libertad académica, que inspira la *revolución* de 1868, permitió pasar «de la más absoluta y tiránica centralización a una perfecta libertad» en España.¹⁵¹ Principio revolucionario que el nuevo ministro de Fomento, Ruiz Zorrilla, consignó precipitadamente en la *nueva organización* de la enseñanza pública mediante el Decreto de 21 de octubre de 1868 (por más que demandara una nueva ley de Cortes sobre la instrucción pública y a pesar del carácter *interino y transitorio* del citado decreto). Estas reformas, «en que nos han precedido las naciones más ilustradas», plasmaban el ideario educativo revolucionario en la libertad de cátedra y cierta autonomía universitaria, respetando la enseñanza libre y privada. Por lo demás, unas reformas principalmente referidas a la segunda enseñanza («*formar no latinos retóricos sino ciudadanos ilustrados*»), limitándose a derogar con respecto a la Facultades universitarias la legislación de 1866 y a restablecer el Plan de 1857 por considerarlas menos urgentes. Bajo su orden, se suprimió en 1870 definitivamente el grado de bachiller.¹⁵² Más tarde, en 1874, el ministro Navarro corrigió la *inmoderada libertad* de estudio conferida a los estudiantes con la *nueva organización* de 1868, en la que no había cursos, solo grados, en las materias de cada Facultad; un *desconcierto y anarquía*, seguido por una visible decadencia en los estudios, que se intentó corregir restableciendo un mayor orden con nuevas incompatibilidades, «porque libertad no quiere decir que no haya organización».¹⁵³

En la Restauración, estos principios teóricos de libertad y autonomía *corregidos* informaron la enseñanza sobre la base de hacer más estricta la aplicación de la ley Moyano.



Alfonso XII, Rey de España, por José Gragera (1878).
Museo de Bellas Artes de Asturias

Memoria acerca del estado de la enseñanza en la Universidad de Oviedo y en los establecimientos del distrito de la misma en los cursos de 1858 a 1859 y 59 a 60 y Anuario de 1860 a 1861 precedidos de una reseña histórica. Oviedo, 1861, pp. 192-193.

¹⁵¹ Decreto de 25 de octubre, publicado el 26 de octubre de 1868. *Colección legislativa de España*, t. 100, pp. 453-467.

¹⁵² Ley de 7 de mayo de 1870. *Colección legislativa de España*, t. 103, pp. 563-564.

¹⁵³ Decreto de de 29 de septiembre, publicado el 30 de septiembre de 1874. *Colección legislativa de España*, t. 113, pp. 622ss.

La reforma del plan de estudios de Fermín Lasala de 1880¹⁵⁴ avanzó por este camino de *corrección*, dando validez académica a los estudios libres en virtud del principio de libertad y exigiendo un mayor orden lógico y una graduación metódica en las asignaturas que se debían cursar. La división en dos cursos con lección diaria del Derecho civil español o la inclusión de la Metafísica como preparatorio para la Filosofía del Derecho, fueron algunas reformas de dichas asignaturas; también la aparición de la Historia general del Derecho como asignatura independiente en el período del Doctorado (ya no unida con la Filosofía de Derecho, como en el Plan Orovio de 1866), aparte de la Historia de la legislación española que se cursaba en el período de la Licenciatura en el primer curso de la asignatura de Elementos de Derecho civil español, anunciando con ello su próxima plenitud académica.



Germán Gamazo. Ministro de Fomento.
www.geneall.net/H/img.

Con el Plan de estudios del ministro Germán Gamazo de 1883, la Universidad se aproximó a su concepción moderna, especialmente en los estudios jurídicos.¹⁵⁵ El progreso continuo de las ciencias fue el incentivo de la reforma universitaria anunciado por el Plan con saludable circunspección. De todas las reformas Facultativas el propio Plan destacaba la de Derecho, cuyo estudio conservaba muchos vestigios del sistema jurídico antiguo además de un creciente número de alumnos que hacía más urgente su mejora. Preparada la reforma durante años y ratificadas sus innovaciones con los informes de las Universidades del reino y del Consejo Instrucción Pública, se refundió en una sola carrera de Derecho las tres ramas en que se había fraccionado con anterioridad (suprimiéndose, por tanto, los títulos de Licenciado y Doctor en Derecho administrativo, títulos que en la práctica eran muy contados, al mismo tiempo que enaltecía la carrera notarial, impulsada por la ley de mayo de 1862).

Historia sociológica, Literatura nacional y jurídica, Psicología, Economía y Estadística, Derecho Natural (sustituyendo el anterior nombre de Prolegómenos) e Historia general del Derecho español fueron las seis enseñanzas de conocimientos generales que componían el período preparatorio de la carrera. A su vez, en el desarrollo de la ciencia jurídica, se acentuaba los estudios de carácter práctico y positivo: los estudios de Derecho romano y

¹⁵⁴ Real Decreto de 13 de agosto, publicado en 16 de 1880. *Colección legislativa de España*, t. 125, pp. 205ss.

¹⁵⁵ Real Decreto de 2 de septiembre, publicado en 6 del mismo mes de 1883. *Colección legislación de España*, t. 131, pp. 442ss.

de Derecho canónico quedaron reducidos a un curso; se ampliaron las instituciones de Hacienda pública, de Derecho civil, Derecho político y administrativo; se separaron las materias de Derecho penal y mercantil, ligadas con anterioridad con *atrevida violencia* y, finalmente, se daba importancia merecida a la *lozana* ciencia del Derecho internacional público y privado, así como al Derecho procesal civil, canónico y administrativo. En relación con los exámenes de estas asignaturas, se daba preferencia al escrito sobre antiguo oral de los ejercicios y aún se suprimían los anuales al ser calificados los estudiantes a lo largo del curso por considerar mejor las *garantías que la opinión madurada lentamente del Catedrático frente a la apreciación de un acto sólo por necesidad efímero e incompleto*.

Sin dar apenas tiempo de aplicación al nuevo Plan, el ministro de Fomento, Ángel Carvajal, intentó corregirlo bajo la apariencia de sostener su éxito y duración.¹⁵⁶ De entrada, suprimió tres asignaturas llamadas preparatorias por considerar que se correspondían a estudios de la Facultad de Filosofía y Letras (Psicología, Reseña histórica social y política de los pueblos europeos, y Literatura española-Nociones de Bibliografía y Literatura jurídicas de España, pasando esta última a los estudios de Doctorado en la Facultad de Derecho de Madrid). Otras novedades, como la división de Derecho internacional público y privado, permitieron romper la anterior vinculación de esta rama del orden jurídico con la Filosofía del Derecho. Finalmente, sobre la base del sistema de grupos, se volvía a los exámenes anuales. Fue, en todo caso, una reforma truncada que no llegó a entrar en vigor, aunque algunas medidas fueran luego adoptadas.

El nuevo ministro, Alejandro Pidal y Mon, inmediatamente lo derogó y, retomando el Plan Gamazo, se limitó a ajustarlo a los medios presupuestarios del Estado en el Plan de 1884.¹⁵⁷ Metafísica, Literatura general y española e Historia crítica de España volvieron a figurar en el plan de Licenciatura, por más que esta fuera concebida para habilitar el ejercicio de los profesionales en tanto que el Doctorado se dirigía a formar *hombres de ciencia*.



Alejandro Pidal y Mon por Federico de Madrazo.
Museo de Bellas Artes de Asturias

¹⁵⁶ Real Decreto de 16 de enero, publicado el 17. *Colección legislativa de España*, t. 132, pp. 48ss.

¹⁵⁷ Real Decreto de 14 de agosto, publicado de 19 del mismo mes, de 1884. *Colección legislativa de España*, t. 133, pp. 279ss

3. De la reforma de 1900 a 1931



La gran crisis del *Noventa y Ocho* marcó el fin de una época literaria de la Universidad, que en los estudios jurídicos pudo llamarse de *vocación para el Derecho* por Savigny, y la aparición de otra social, especialmente sentida en la Asturias fabril y minera a la que intentó dar respuesta la Universidad de Oviedo con su pionera *Extensión universitaria*, más en consonancia con la *lucha por el Derecho* que predicara Ihering. El nuevo Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes (novedad político-administrativa resultante de la misma crisis) Antonio García Alix, que se asombraba de los cambios *verdaderamente asombrosos* de la antigua ciencia jurídica, propuso el Plan de la Facultad de Derecho y de las Ciencias Sociales, aprobado por Real Decreto de 2 de agosto de 1900.¹⁵⁸ En su exposición de motivos, achacaba

a las Facultades de Derecho haber sido meras escuelas profesionales de ejercicio práctico, *únicamente* preocupadas por el contenido de las asignaturas o por la extensión de su estudio, sin dejar entrar otro carácter formativo que hubiera permitido ser *jurisconsultos* o atender *la ciencia por la ciencia*. Además de la jurisprudencia y ante la *cuestión social* planteada en numerosos congresos socialistas internacionales y nacionales debía figurar también la política y la economía. Por todo ello, respondiendo a las necesidades de los tiempos, la Facultad de Derecho debía denominarse en lo sucesivo Facultad de Derecho y de Ciencias Sociales, dividiéndose en dos Secciones, como su propia denominación indicaba, destinadas a formar *jurisconsultos* en el primer caso y *estadistas* en el segundo (aunque limitándose, en este segundo caso, a la Universidad Central, por los fines concretos de su especialización). A pesar de la crítica ministerial a la reforma moderada de 1883-1884, nada se aportaba sobre el carácter *formativo* de nueva Sección de Derecho, y los denostados *contenidos* permanecieron en la forma legislada en estos planes moderados salvo algunos detalles, como la independencia del Derecho administrativo del político o el cambio de nombre del nuevo *Derecho político español comparado con el extranjero*.

El mismo ministro, fiel al principio de la autonomía universitaria, presentó un proyecto de ley sobre la misma, que no tuvo vigencia.¹⁵⁹ A partir de entonces, convertida en

¹⁵⁸ Real Decreto de 2 de agosto de 1900. *Gaceta de Madrid*, 4 de agosto de 1900.

¹⁵⁹ M. Peset, «Los orígenes de la autonomía universitaria y el proyecto de García Alix de 1901», en *L'Université en Espagne et en Amérique Latine du Moyen Âge à nos jours*, II, Université de Tours, 1998, pp. 185-201.

panacea universitaria que recorre el siglo, fue instada por varios ministros sin éxito hasta que el ministro César Silió pudo fijar sus bases autonómicas por Decreto de 21 de mayo de mayo de 1919, pauta de los distintos Estatutos universitarios. A su tenor, la Universidad de Oviedo redactó un proyecto de Estatuto aprobado por el Claustro general ordinario el 18 de octubre de 1919 (por la ponencia designada en el Claustro ordinario de 18 de septiembre y aprobado en las sesiones celebradas por el mismo Claustro en los días 13, 14, 15, 16, 17, y 18 de octubre de dicho año), con el voto particular de algunos Profesores de la Facultad de Derecho, firmado el mismo día por el Rector y catedrático de Derecho Administrativo, Jesús Arias de Velasco y otros tres catedráticos. La idea gubernamental de obtener la opinión y asesoramiento de los claustros universitarios, se tradujo finalmente en el establecimiento del cuadro mínimo de materias para cada una de las Facultades. Por Real Decreto de 7 de octubre de 1921, el Estado se reservó un *núcleo fundamental de enseñanzas* necesarias para la obtención del título profesional de carácter universitario. Este *núcleo* lo constituía en las Facultades de Derecho: *Introducción al estudio del Derecho, Derecho romano, Economía, Historia del Derecho, Derecho político, Derecho canónico, Derecho civil, Derecho penal, Derecho Administrativo, Derecho internacional, Derecho procesal, Derecho mercantil Hacienda*; otras asignaturas, llamadas obligatorias, se podían añadir al *núcleo fundamental* durante cuatro años por lo menos.

El fracaso de esta política ministerial se plasmó en el Decreto de 31 de julio de 1922 que suspendió la autonomía universitaria, volviéndose a la legalidad anterior a 1919. Sin embargo, unos años más tarde, la reforma universitaria del Directorio militar de 1928¹⁶⁰ (iniciada con los Decretos de 9 de junio de 1924, que concedió personalidad jurídica a las Universidades del Reino, y 25 de agosto de 1926 que sentó las bases del patrimonio universitario), asumió el planteamiento autonómico de Silió frente a la *centralista uniformidad*, declarando la necesaria libertad pedagógica como garantía de más alta cultura y elevación del nivel de los estudios a la investigación científica y atribuyendo a todas las Facultades la colación del grado de Doctor. En las Facultades de Derecho, todas las materias propias del *núcleo fundamental* de 1921 están presentes en el nuevo de 1928, con la particularidad que la *Filosofía del Derecho*, que vino a sustituir la *Introducción al estudio del Derecho*, se pudiera llamar *Derecho natural*, según prefiriera cada Facultad (aunque, en la propuesta de los Decanos de todas las Facultades universitarias sobre la organización de asignaturas o disciplinas científicas, el *Derecho natural*, que se impartía en el primer año como «conceptos



César Silió Cortés, ministro de Instrucción Pública. Galería de ministros de Educación. Retrato de José Loygorri Pimentel, 1920

¹⁶⁰ Real Decreto Ley de 19 de mayo de 1928. *Gaceta de Madrid*, 21 de mayo de 1928.

fundamentales», se distinguía de la *Filosofía del Derecho* que se daba en el quinto año de la carrera).¹⁶¹ Todavía el eco de la reforma autonómica de Silió, que había despertado en su tiempo una inusitada actividad estatutaria en los claustros del que manó un verdadero *cuero de doctrina* universitaria, pesó sobre el planteamiento del Estatuto general de enseñanza universitaria de 1930 con sus *disciplinas fundamentales*,¹⁶² aunque no tuvo tiempo de plasmarse académicamente.



Con la proclamación de la II República, se derogaron los planes de estudios universitarios del Directorio y se restableció la legalidad anterior. El Decreto de 11 de septiembre de 1931 publicó un Plan provisional de Derecho del curso 1931 a 1932 que, con retoques, estuvo vigente en la etapa republicana. Las asignaturas que se podían considerar *fundamentales* se impartían en cinco cursos con una buena distribución de materias (tres por curso o, a lo sumo, cuatro), a las que se unía un curso preparatorio filosófico, literario e histórico.

Hacia el presente



Tras la *Guerra Civil* (1936-1939), el *Estado nacional*, nacido bajo el régimen del general Franco, inició tempranamente un nuevo proceso de *ordenación* universitaria. Al Proyecto de ley de abril de 1939 sucedió la ley de *ordenación universitaria* de 29 de julio de 1943 y un año después la efectiva ordenación de la Facultad de Derecho.¹⁶³ Con la grandilocuencia propia de la primera época, el ministro de Educación Nacional, José Ibáñez Martín, atribuyó a la Facultad de Derecho la *misión* histórica «de dar forma y dirección a la conciencia jurídica del pueblo español». Recordando los viejos títulos de *Maestro en Derecho* y *Señor de Leyes* que las Partidas asignaban a la *función eterna y actual de la Facultad de Derecho* («que los homes sepan vivir bien e ordenadamente según el placer de Dios») y asumiendo la propia historia de España, «el pueblo moderno que más ha debido a sus juristas», el Decreto de 4 de agosto de 1944 renovó la tradición española, buscando más la eficacia que la novedad.

La organización de la Facultad de Derecho se conservaba intacta, salvo en lo que debía renovarse por mandato de la ley de Ordenación Universitaria, y el plan de estudios se concretaba en su dimensión de enseñanza, formación profesional e investigación. En la

¹⁶¹ Real Orden de 1 de agosto de 1928. *Gaceta de Madrid*, 3 de agosto de 1928.

¹⁶² *Gaceta de Madrid*, 29 de septiembre de 1930

¹⁶³ Decreto de 7 de julio, *Boletín Oficial del Estado*, 4 de agosto de 1944; M. Peset y M.^a F. Mancebo, «La Ley de Ordenación Universitaria de 1943», en J. J. Carreras Ares y M. A. Ruiz Carnicer (eds.) *La Universidad española bajo el régimen de Franco*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1991, pp. 121-158.

docencia, se aseguraba la transmisión de los conocimientos jurídicos con la imposición de la asistencia escolar y el número de lecciones señalado al profesorado. También se procuraba la preparación profesional con la ampliación del Derecho civil, mercantil, procesal, político y administrativo, con sus ejercicios prácticos, al tiempo que se creaba la disciplina de Derecho del Trabajo. Finalmente, se fomentaba la investigación con los cursos monográficos y los seminarios en las cátedras de Licenciatura, en tanto que el Doctorado, tras una secular experiencia contraria, inició su efectiva descentralización a todas las Universidades, polarizándose hacia la especialización científica.¹⁶⁴

Bajo la advocación de San Raimundo de Peñafort y la heráldica propia en cada una de las Universidades establecidas en el territorio español (12), organizadas en virtud de la Ley de Ordenación Universitaria en Sección única aunque desarrollándose en dos cuatrimestres cada curso académico, tanto en licenciatura (diez cuatrimestres) como en Doctorado (dos cuatrimestres), se desarrolló el plan de estudios de Derecho de 1944. Un plan con *permanencias* y *novedades* que le hicieron ser la última manifestación del regeneracionismo académico español en transición hacia la modernidad. El Derecho natural y la Filosofía del Derecho seguían siendo disciplinas distintas y la Historia del Derecho se partía en dos por primera vez (Fuentes e Instituciones político administrativas; Privado, Penal y Procesal).

Bajo el sistema legal de la Ley de Ordenación Universitaria, el ministro de Educación Nacional, Joaquín Ruiz-Jiménez, intentó revitalizar las enseñanzas universitarias con mayor flexibilidad organizativa y autodeterminación pedagógica en el Plan de 1953.¹⁶⁵ La enseñanza de la Facultad de Derecho, divididas en cinco cursos, (con el primero de carácter formativo y selectivo), tuvo larga vigencia a la que contribuyó la sencilla disposición de las asignaturas (veinticinco, una vez que fue suprimida en 1956 la de Prácticas lectura de textos jurídicos clásicos, latinos y españoles). En el Doctorado, el Decreto de 25 de junio de 1954, recogiendo el acuerdo unánime de los Rectores de las Universidades, hizo posible la descentralización general prevista en la Ley de Ordenación Universitaria, concediendo a todas la facultad de conferir este último grado. La distinta significación del título en las antiguas Universidades no impidió que fuera vista por todas como una recuperación histórica.

La Constitución de 1978, que enlazó con el normal proceso constitucional, reconoció la autonomía universitaria dentro de su concepción plural de la sociedad. La ley orgánica de Reforma universitaria de 1983 y el Decreto 1424/90 relativo a las Facultades de Derecho intentaron conjugar su autonomía con la homogeneidad necesaria del modelo universitario.



¹⁶⁴ A. Merchán, «Centro y periferia: el Doctorado en Derecho durante el siglo xx», en *La Enseñanza del Derecho en el siglo XX. Homenaje a Mariano Peset*. Edición de A. Mora, Universidad Carlos III de Madrid, 2004, pp. 401-441; M. Martínez Neira y J. M.^a Puyol Montero, *El Doctorado en Derecho 1930-1956*. Universidad Carlos III de Madrid, 2008.

¹⁶⁵ Decreto de 11 de agosto. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de agosto de 1953.



En la frontera de los nuevos planes europeos de enseñanza superior (*plan Bolonia*), los principios y métodos de estudio, como si se tratara de recuperar un *ius commune* originario, están llamados a perpetuar la antigua *scientia iuris* o conocimiento jurídico basado en la razón y en la historia.

* * *



Al final de este camino contemporáneo, la Universidad de Oviedo o su *particularidad* de la Facultad de Derecho, que dijera Aramburu a fines del siglo XIX, formó parte inescindible de la historia universitaria nacional. Los planes de estudios jurídicos mostraron el paso progresivo de la vieja cultura *bartolista* a la nueva *ilustrada* y *liberal*, bajo el signo común de la tendencia uniforme y centralista de la nueva Universidad. Este signo perduró hasta la autonomía universitaria, trabajosamente lograda por proyectos y realidades del siglo XX, que permitió volver en cierta forma a los orígenes históricos de la institución. La Universidad de Oviedo, la *casa* como se llamó durante siglos el hermoso caserón de San Francisco, fue testigo de esta vida académica que formalmente pasó de las antiguas Facultades de *Cánones* y *Leyes* a la común de *Jurisprudencia* y *Derecho*.

El propio auge de la Universidad de Oviedo, su espectacular desarrollo en nuevas Facultades y Centros, que permitió dar un sesgo marcadamente ceremonial a la antigua *alma mater*, hizo que la Facultad de Derecho dejara su *casa* secular por el *campus* de *El Cristo*, prosiguiendo su quehacer académico lejos de los muros del pasado.

II. LIBROS DE TEXTO OFICIALES EN LAS FACULTADES DE *LEYES* Y *CÁNONES*, DE *JURISPRUDENCIA* Y *DERECHO* (1774-1868)

La *lectio uris*, impartida durante siglos sobre textos romano-canónicos, caracterizó la propia *scientia* y su método de enseñanza en las facultades de *Leyes* y *Cánones*. El llamado método *bartolista*, con su casuismo y dialéctica escolástica centrada en el *corpus iuris*, infor-

mó la corriente inicial de la glosa y del comentario antes de ser superado por el humanismo jurídico y el iusnaturalismo ilustrado, que vieron en el Derecho una ciencia positiva, histórica y filosófica. Más allá de la *ratio scripta* de los juristas medievales y del humanismo de raigambre filológica e historicista, sería la razón natural, la misma que al faltar hacía del Derecho romano una imagen sin vida en la bella expresión de Heineccio, la que revolucionó el método jurídico. La nueva cultura racionalista, haciendo suyos los diversos frentes del Derecho, pudo manifestarse también en los libros de texto o *manuales* universitarios.

*1. Libros de texto en las Facultades de Leyes y Cánones
de la Universidad de Oviedo (1774-1807)*

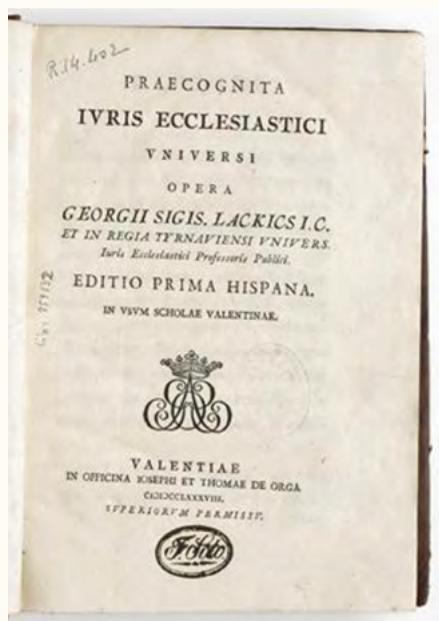
Los libros de texto renovaron su interés científico con el cambio de métodos jurídicos y su selección adquirió nueva importancia a partir de la uniformidad de los planes de estudio dispuesta por la reforma universitaria de Carlos III. El plan de estudios de la Universidad de Oviedo, aprobado en 1774 y ratificado por los informes oficiales de la misma Universidad en 1796, mandaba explicar las *Instituciones civiles* correspondientes a los dos primeros cursos de la Facultad de *Leyes* con las *notas* de Heineccio y los *comentarios* de Vinnio, advirtiendo *de viva voz* sus catedráticos la variación de las leyes reales sobre la *Instituta* justiniana; en los dos cursos siguientes, las *Instituciones canónicas* debían ser explicadas por las *Instituciones* de Lancelotti, con *notas* de Doujat, y el *Curso* de Engel, con las *notas* de Barthel, teniendo a la vista el Ceronio «por la brevedad, y método que explica las Decretales, o sea todo el derecho nuevo eclesiástico», con igual advertencia a sus dos catedráticos de explicar las especies más notables de Van Espen y la legislación y práctica españolas, formando «quaderno para uso de los discípulos u oyentes mientras esa Universidad produce tratados dignos y útiles».¹⁶⁶

Sin embargo, la selección de libros de enseñanza adecuados a la religión, a la mo-



L'Etude, en Iconologie par figures ou Traité complet des allégories, emblèmes etc. par MM. Gravelot et Cochin. Paris, Lattré, [1791]

¹⁶⁶ *Plan de estudios de la Real Universidad de Oviedo (1774), Facultad de Leyes y Cánones*, p. 13.



narquía y al pensamiento oficial que animaba desde los tiempos del fiscal Campomanes toda la reforma universitaria fue problemática por la doctrina renombrada de ciertos autores extranjeros, censurable a ojos de la Inquisición, y por falta de autores propios equiparables que proporcionaran, al menos, noticias del Derecho nacional.¹⁶⁷ El problema de la falta de *tratados dignos y útiles*, que los Estatutos de Oviedo encomendaba a los catedráticos de *Leyes y Cánones*, se dejaba sentir en el grado básico de bachiller y se agravaba con los estudios superiores de licenciado y doctor. La respuesta de Jovellanos a los doctores Prado y San Miguel de la Universidad de Oviedo (1795) era claramente expresiva de todo lo que quedaba por hacer en el Derecho español en sus ramas históricas, públicas y privadas.

Una vez aprobado el Plan fundamental de 1807, que uniformó el estudio de *Leyes y Cánones* en todas las Facultades de España y Ultramar, los libros de texto fueron la clave de la política universitaria en la época crucial entre el Antiguo Régimen y el nuevo Liberal. La doctrina *civil* del tardío bartolismo contemplada por los Estatutos *viejos* de la Universidad de Oviedo (1609) hubo de ceder paso a la recepción de la jurisprudencia humanista (representada por los *comentarios* de Vinnio)¹⁶⁸

¹⁶⁷ El informe de la *visita* de la Universidad de Oviedo, firmado por los doctorales catedráticos José Antonio Palacio y Francisco Antonio Lamuña en Oviedo el 20 de septiembre de 1815, mostró el temor oficial por las enseñanzas de «doctrinas perniciosas a la religión e inductivas a la subversión a las legítimas autoridades» que sacudió toda la enseñanza jurídica desde la reforma carlotercerista. Es digno de notar que la prohibición de Lakis (=Georgius S. Lackics, *Praecognita iuris ecclesiastici universi opera*. Valencia, 1788) y la exclusión de Van Spen «mientras no se corrijan sus opiniones» (paso previo a la sustitución en estas fechas del plan de 1807 por el antiguo de 1774 en Oviedo), fue indicativo de la creciente preocupación por los libros de texto, incluso por los que se seguían oficialmente en las reformas de Carlos III y Carlos IV. Archivo Histórico Nacional, Consejos, leg. 5453, n.º 27.

¹⁶⁸ Arnold Vinnen (=Arnold Vinio), *In quatuor libros Institutionum Imperialium commentarius*. Lugduni, 1747, 2 vols. «Pero la pureza de el latin del Arnoldo Vinio, la solidez de sus discursos y abundancia de especies, pues comprende casi quanto los bastos volúmenes de Comentarios de Donelo, y el adelatamiento que se ha experimentado, en los que se han dedicado a su estudio haze a el Claustro desear su enseñanza». *Informe del Rector y Claustro de la Universidad de Oviedo zerca del método de estudios para la enseñanza en ella* (1772), en García Sánchez, «Elaboración del Plan de estudios de la Universidad de Oviedo (1766-1774)», (cit. n. 75) p. 120; *vid.*, con carácter general, J. M. Scholz, «Penser les Institutes hispano-romaines» en *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, 8, 1979, pp. 157-178; M. Peset Reig, «Derecho romano y Derecho real en las Universidades del siglo XVIII», en *Anuario de Historia del Derecho español* 45, 1975, pp. 273-339.

e ilustrada (por las *notas* de Heineccio)¹⁶⁹ presentes en los Estatutos *novísimos* de 1774. La *lectio* o lectura aclaratoria sobre los textos del *corpus iuris* fue sustituida paulatinamente por libros de texto sistemáticos en una enseñanza que pasó del casuismo tradicional a los principios del sistema jurídico.¹⁷⁰ En este cambio de orientación y método, los *quadernos* de explicación sobre la legislación y práctica civil y canónica (que los redactores del Plan de 1774 encargaban a los catedráticos de las *Instituciones*) tenían un carácter provisional, hasta que la propia Universidad produjera *tratados dignos y útiles*; unos *tratados* que serían una manifestación más de la vocación ilustrada por los principios generales del Derecho, superando el antiguo casuismo jurídico. Cuando, por estos años finales del siglo XVIII, Meléndez Valdés escribía a Jovellanos mostrándole su agradecimiento por un plan de lecturas de ambos Derechos acomodado al método académico moderno, pudo decir con cierto valor propedéutico: «a mí me gustan infinito los autores metódicos y que busquen hasta las causas primeras de las cosas; yo no gusto de cuestiones, ni de excepciones, ni de casos particulares; yo quiero que me den los principios y me pongan unos cimientos sólidos, que las conclusiones particulares yo me las sacaré y me trabajaré el edificio».¹⁷¹

¹⁶⁹ Arnoldus Vinnius, *Institutionum Imperialibus libri IIII notis illustrati; accedunt in eosdem libros Iohann Gottlieb Heineicci I. C. Recitationes, et syntagmatis antiquitatum romanarum compendium suis locis particulatim appositum*. Valencia, 1789-1790; Valencia, 1826 [52, 53, 54, 55, 56, 58, 61, 64, 67]. La base del aprecio intelectual de Joann Gottlieb Heinecken (Heineccius) (1681-1741) estaba en sus obras de distinto alcance, referidas unas al nuevo Derecho natural racionalista, como los *Elementa philosophiae rationalis et moralis, quibus praemissa est historia philosophica* o los *Elementa iuris naturae et gentium* (editadas nuevamente por entonces en Utrecht, 1772), pero también sus obras relativas al Derecho romano desde una perspectiva historicista, *Historia iuris civilis Romania ac Germanici* (editada asimismo por entonces, Utrech, 1772).

¹⁷⁰ Canella, *Historia de la Universidad de Oviedo*,² pp. 88-89; V. Tau Anzoategui, *Casuismo y sistema. Indagación sobre el espíritu del Derecho indiano histórico*. Buenos Aires, 1992; M. Torremocha, «La formación de los letrados en el Antiguo Régimen», en *Arqueología do Estado. I Jornadas sobre formas de organização e exercicio dos poderes na Europa do Sul (s. XIII-XVIII)* Lisboa, 1988, pp. 509-536; M. Peset, «Método y arte de enseñar las Leyes», en *Doctores y escolares. II Congreso internacional de historia de las Universidades hispánicas*, Valencia, 1998, Vol. II, pp. 253-265.

¹⁷¹ «pero, pues he hablado de leyes, nada me parece más propio y natural que el método que V. S. me dio en ambos Derechos. Yo casi que lo he conseguido en el civil, porque en el primer año de mi estudio, sin tener aún guía ni quién me dirigiese, pasé privadamente la Filosofía moral y derecho natural de Heineccio; luego uní al estudio de su instituto el de las Antigüedades por el mismo, y el precioso tratado de los Ritos romanos de Neuport y las Revoluciones romanas de Vertot, juntando también la lección de Historia del derecho civil del mismo Heineccio. Esto fue en el verano, y en el curso siguiente, después de seguir estos estudios, pasé con Cadalso el Derecho de gentes de Vattel, y una buena parte del Espíritu de las leyes, sin que yo supiese entonces estaban estas dos excelentes obras separadas de nuestro comercio, y así fuí en adelante siguiendo, siempre acomodándose y no dejando a Heineccio. Si este grande hombre hubiera trabajado separadamente unos elementos del *Código*, tuviéramos en él un sistema de leyes el más seguido, y un curso completo (aunque esta falta puede suplirla el Pérez, que estoy leyendo ahora); sus disertaciones y opúsculos son un tesoro de toda erudición y del latín más puro. Finalmente, él es tal que me tiene hechizado y que con él no echaré menos nada. Su excelente método ayuda mucho a esto; a mí me gustan infinito los autores metódicos y que busquen hasta las causas primeras de las cosas; yo no gusto de cuestiones, ni de excepciones, ni de casos particulares; yo quiero que me den los principios y me pongan unos cimientos sólidos, que las conclusiones particulares yo me las sacaré y me trabajaré el edificio.

Instituciones civiles



El camino a seguir en la enseñanza de las Facultades de Derecho lo marcaron las nuevas *Instituciones* hispano-romanas. Una vez creadas las regencias o cátedras temporales en todas las Universidades del reino por Real Cédula de 17 de enero de 1771 fue usual denominar desde entonces a la vieja cátedra de *Instituta* como Regencia de Instituta o simplemente Regencia de Leyes. En ella se articulaba la reforma carolina de dar creciente importancia al Derecho real o patrio siguiendo el antiguo método de estudio comparado de ambos Derechos, el romano y el real, también llamado ahora este último, con cierta propiedad, español. La crítica de algunos juristas ilustrados, especialmente de Jovellanos que aspiraba a desterrar de las aulas el estudio del Derecho romano, «un pozo inagotable de pleitos, opiniones y confusión» que dijera Clavijo y Fajardo en el *Pensador* de 1762, animó a redactar las primeras *Instituciones del Derecho civil de Castilla*,

compuestas en este tiempo de reforma por los jóvenes doctores de la Universidad de Cervera, Asso y de Manuel.¹⁷² A pesar de no estar escritas con *método racionado*, al decir de Jovellanos en carta al doctor Prado de la Universidad de Oviedo (1795), esto es, sin fijar los principios generales y refiriendo a ellos las leyes como consecuencias suyas («circunstancia que es esencial en toda obra elemental en que se trate de convencer la razón y ordenar las ideas en un sistema científico»), esta obra fue el punto de partida del estudio institucional

En el Derecho canónico aún soy muy principiante, y sólo a ratos perdidos, como dicen, he visto alguna cosa; esto no obstante, he pasado las Instituciones del Selvalgio y sus Antigüedades cristianas, y he visto algo del Derecho eclesiástico de Vam-Spen; la historia de Mr. Durand la he leído también, y he leído y releído los Discursos sobre la historia eclesiástica del abad Fleury. Este es uno de aquellos pocos libros que cada día leo con más gusto y más utilidad; su estilo, su crítica, su reflexión, todo me gusta por extremo; pero en queriendo Dios que salga del apuro del grado, me propondré un estudio metódico de esta facultad, uniendo el de la historia de la Iglesia, los concilios y las herejías, anotando su origen, sus progresos, variaciones y alteraciones, y las causas que las produjeron, hasta llegar al estado que tiene actualmente; acaso me engañaré en este método, pero yo en las leyes lo he seguido cuanto he podido, y gracias a Dios no me pesa». Meléndez Valdés a Jovellanos (Segovia, 11, julio, 1778), en G. M. de Jovellanos, *Obras Completas*, II. *Correspondencia I.* Edición crítica, introducción y notas de J. M. Caso González, Oviedo, 1985, pp. 129-130; sobre su contexto, S. M. Coronas, *Jovellanos, jurista ilustrado* en AHDE, 66, 1996, pp. 561-613, esp. 579-580.

¹⁷² *Instituciones del Derecho civil de Castilla*, Madrid, 1771. Cf. M. Peset Reig, «Correspondencia de Gregorio Mayans y Siscar con Ignacio Jordán Asso del Río y Miguel de Manuel Rodríguez (1771-1780)», en *Anuario de Historia del Derecho español* 33, 1966, pp. 547-574; J. M. Scholz, «Penser les Institutes hispano-romaines» en *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, 8, 1979, pp. 157-178.

del Derecho real, tanto castellano como aragonés en los comienzos de la manualística civil y foral. Superando antiguas *antinomias* y otras *Instituciones civiles* del último cuarto de siglo XVIII, esta obra dio cuerpo doctrinal a la nueva asignatura de *Historia y Elementos de Derecho de Derecho español*. Sin embargo, el Plan de 1807, que la estableció en todas las Facultades de Derecho de España y Ultramar, llamaba la atención sobre los defectos de este libro de texto, cuyos errores debían ser corregidos por los profesores al tiempo de su explicación. A pesar de sus deficiencias metodológicas y errores históricos, el sueño ilustrado de contar con un libro de instituciones patrias debido a la ciencia jurídica española, emprendió su marcha académica con la responsabilidad de dar a conocer, junto con las Partidas y Nueva/Novísima Recopilación, la *historia* y los *elementos* del ordenamiento jurídico español. Pero los principios del Derecho patrio, una vocación frustrada de Forner o Pérez Villamil, hubo de esperar a la obra erudita de Martínez Marina y Sempere Guarinos en un tiempo de codificación y recepción general de la ciencia jurídica sistemática, cuya abstracción e intemperabilidad contribuyó a superar el casuismo jurídico en los libros de enseñanza nacionales.¹⁷³

Instituciones canónicas

El mismo camino elemental hubo de seguirse, aunque en menor escala, en las nuevas cátedras de Instituciones canónicas. En la primera etapa del regalismo borbónico, representado por Macanaz y Orry, cuando se diseña el plan de enseñanzas civiles basado en el estudio concordante del Derecho romano con el nacional o real (Auto acordado del Consejo de Castilla de 4 de diciembre de 1713),¹⁷⁴ otro Auto acordado del día siguiente recomendaba el estudio de los concilios nacionales y generales así como el análisis concorde de la legislación canónica y real.¹⁷⁵ Esta medida, capaz de afirmar la tradición canónica patria en un mo-



¹⁷³ H. Coing, «La ciencia del Derecho privado en Europa en el siglo XIX», *Glossae*, 7, 1995, pp. 169-182.

M. Peset, «Cuestiones sobre la investigación de las Facultades de Derecho durante la segunda mitad del siglo XIX», en *Seminario de Historia del Derecho y Derecho privado. Nuevas técnicas de investigación*. Universidad Autónoma de Barcelona, Bellaterra, 1985, pp. 382-387; Y. Blasco, «Notas sobre la recepción de la parte general de Savigny en España», *Cuadernos del Instituto Antonio Nebrija* 2, 1999, pp. 11-36.

¹⁷⁴ Auto acordado por el Consejo en pleno de 4 de diciembre de 1713 (N. Recopilación 2, 1, 1; Novísima Recopilación 3, 2, 11); auto del Consejo de 29 de mayo de 1741 Nueva Recop. 2, 1, auto 2; Nov. Recop. 3, 2, 11.

¹⁷⁵ Recoge el texto v. de la Fuente, *Historia de las Universidades, colegios y demás establecimientos de enseñanza en España*, 4 vols., Madrid 1884-1889, III, pp. 214ss.



mento en que se habían roto las relaciones diplomáticas con la Santa Sede por el parcial reconocimiento prestado a la causa del archiduque Carlos de Austria, pretendiente a la Corona hispánica frente a los derechos dinásticos de Felipe V, no tuvo por entonces consecuencias académicas por la oposición de las Universidades a modificar su método tradicional de enseñanza.¹⁷⁶ Las enseñanzas de la Facultad de *Cánones* siguieron por ello centradas en la explicación del *Decreto, Decretales, Sexto y Clementinas* que formaban el *corpus* normativo clásico del Derecho canónico.

Sin embargo, no tardaron en oírse las voces críticas de quienes, teniendo en cuenta los avances de la ciencia canónica en los dos últimos siglos, preconizaban una enseñanza más doctrinal y metódica, atenta no solo al derecho pontificio sino a la disciplina

antigua de la Iglesia y a los cánones conciliares.¹⁷⁷ Este fue el caso de Gregorio Mayans y Siscar, el gran erudito valenciano que, en su *Idea del nuevo método*, fijaba un *orden* nuevo de enseñanza a partir de unos prolegómenos o *anticipaciones* históricas del Derecho canónico, deducidas de las indicaciones del *Ius Canonicum Universum* del afamado profesor de Lovaina Zeger B. Van Espen, continuados por los comentarios del *Ius novum Canonicum* del mismo autor, mientras que otros autores, como Lancelotti, (con notas de Doujat), Corvino o Fleury propiciarían el conocimiento de este Derecho, bien en base a aforismos (Corvino) o de instituciones, como Fleury (*Institutiones Juris ecclesiastici*). En todo caso, se trataba de recoger la renovación experimentada en el conocimiento del Derecho canónico que pudo

¹⁷⁶ Concretamente, la Universidad de Alcalá recordaba ser «práctica común de las Universidades grandes de Europa el que sólo los derechos canónico y común de los romanos sean materia para las lecturas y públicas disputas», de tal modo que «si en las pragmáticas de V. M. se han asignado lecturas de leyes patrias... no hay razón de Estado ni de gobierno mas gallardo en los príncipes, ni mas conveniente a la conservación de su grandeza que proseguir e imitar lo bien concertado por sus antecesores», en «Memorial de Felipe V. La Universidad de Alcalá solicita a principios del siglo XVIII se mantenga la enseñanza del Derecho común». Introducción, transcripción y notas de F. J. Campos y Fernández de Sevilla, en *Estudios en recuerdo de la Profesora S. Romeu Alfaro*, Valencia, 1989, pp. 211-223. Después de la reforma carolina de Alcalá de 1771 (el modelo para seguir en Oviedo, según Campomanes), el informe del rector complutense, Mariano Martín Esparanza, mostró la añoranza por la vieja Universidad cisneriana: *Estado de la Universidad de Alcalá (1805)*. Estudio preliminar de J. L. Peset. Edición de D. Navarro. Universidad de Carlos III, 1999.

¹⁷⁷ *Idea del nuevo método que se puede practicar en la enseñanza de las Universidades de España* (1 de abril de 1767) (ed. de M. y L. Peset, *Gregorio Mayans y la reforma universitaria*. Valencia, 1975). («En la Iglesia de Dios nunca se ha desentrañado tanto el Derecho canónico como de doscientos años acá» (p. 250), con el fin de instruir a la juventud «en todo lo tocante a la Jurisprudencia canónica críticamente tratada» (p. 252) Sobre la notable influencia doctrinal de Van Espen y sus máximas regalistas y conciliaristas, *vid.* G. Leclerq, *Zegen-Bernard Van Espen (1646-1728) et l'autorité ecclésiastique*. Zurich, 1964, especialmente, por lo que respecta a España, pp. 382-385.

prosperar después de la reforma carolina de los Planes de Estudios de las Universidades del reino, iniciada en la Sevilla de Olavide con la unión de ambas Facultades de Cánones y Leyes (1769)¹⁷⁸ y con las nuevas denominaciones y asignatura de las cátedras de Cánones, aprobadas en las Universidades mayores de Salamanca, Alcalá y Valladolid (1771)¹⁷⁹ y, a su estilo, en plan de estudios de Oviedo de 1774.

2. *Manualística jurídica, selecta y unificada (1807-1868)*

Al final de las reformas universitarias de 1771-1807 las Facultades de *Leyes* y *Cánones* cobraron nueva impronta disciplinar y distinta significación académica: las antiguas cátedras de los *Derechos* romano y canónico, alma de los antiguos estudios jurídicos, se redujeron a las modernas *instituciones civiles* o *canónicas*, y el método comparado de ambas *instituciones* con el Derecho real hizo posible el gradual desarrollo académico del Derecho *patrio*. El Plan de 1807, que resume la reforma ilustrada carolina, caracterizó con sus notas de nacionalismo jurídico, uniformidad y pluralidad disciplinar los planes de estudio del siglo XIX. Entre las Facultades de *Leyes* y *Cánones* de la antigua Universidad y la enseñanza común de *Jurisprudencia* o *Derecho* de la nueva decimonónica media el camino que va desde el *corpus iuris* a la codificación, en el tiempo nuevo en que los textos romano-canónicos cedieron paso a los textos y códigos españoles.¹⁸⁰



- Libros de texto y textos legales en el Plan de 1807

Al recoger la herencia ilustrada de la reforma carolina el plan de 1807 encuadró los estudios de *Leyes* y *Cánones* entre los libros de texto y los propios textos legales. Según el cuadro sinóptico que precede a la exposición de las materias de estudio, en la Facultad de Leyes comenzaba el curso por la *Filosofía moral*, pasado por las *Instituciones Pilosophicae* de F. Jacquier, un

¹⁷⁸ F. Aguilar Piñal, *Plan de estudios para la Universidad de Sevilla*. Barcelona, 1969.

¹⁷⁹ *Plan general de estudios dirigido a la Universidad de Salamanca por el Real y Supremo Consejo de Castilla, y mandado imprimir de su orden*. Salamanca, 1772. Vid. G. M. Addy, *The Enlightenment in the University of Salamanca*. Durham, 1966, pp. 244-366; un Resumen alfabético de las Reales Cédulas, Provisiones y Cartas Ordenes expedidas para el mejor gobierno y enseñanza pública de la Universidad de Salamanca (1779), en *El libro de las leyes del siglo XVIII*, Ed. a cargo de S. M. Coronas, Madrid, 1996-2002, vol. IV, pp. 2216-2262.

¹⁸⁰ La Facultad de *Leyes* se llamó de *Jurisprudencia* por refundir en ella, por la *Instrucción* de 1842, el estudio conjunto de *Leyes* y *Cánones*. Posteriormente recibió el nombre de Facultad de Derecho por la ley de Instrucción pública de 1857.

autor que estuvo presente en las aulas españolas desde el último cuarto de siglo XVIII hasta mediados del siglo XIX;¹⁸¹ a continuación, se impartiría un ciclo histórico e institucional romano, canónico y nacional que permitía la obtención del grado de bachiller en Leyes: la *Historia y Elementos de Derecho romano*, que se explicaba sobre la Historia y Elementos de Heineccio,¹⁸² las *Instituciones canónicas* por Cabalarío,¹⁸³ y la *Historia y Elementos de Derecho español* por las Instituciones de Asso y de Manuel, debidamente corregidas;¹⁸⁴ finalmente, los cursos superiores, que permitían licenciarse o doctorarse en *Leyes*, y cuyo estudio al estilo

¹⁸¹ François Jarquier (1711-1788), *Institutiones philosophicae* (... Venetii, MDCCLXX); Valentiae, B. Monfort, 1777-1778; Compluti, 1785, 1786; *Instituciones filosóficas*, trad. S. Díez González, Madrid, A. López, 1787-1788, 6 tomos; Valencia, B. Monfort, 1800; *Instituciones Philosophicae* 3.^a edición (*cum figuris*) (s. l., J. Collado, 1806); *Institutiones Philosophiae Moralis*, Madrid, M. Repullés, 1821; *Institutiones Metaphysicae*, Madrid, Martínez, 1821; Valencia, B. Monfort, 1824; Madrid, s. n., 1832; 1842.

¹⁸² Entre las obras dedicadas al Derecho romano del gran jurista de Franckfurt y de Halle, el Plan de 1807 citaba para el segundo curso la *Historia iuris romani*. Madrid, 1808; Valencia, 1825 [48, 49] y, para el tercero, sus *Elementa iuris civilis secundum ordinem Pandectarum*. Madrid, 1807; Madrid, 1836 [46, 47, 48, 49]. Los *Elementa iuris civilis secundum ordinem Institutionum* (Leipsik, 1758) tuvo una edición española tardía *Recitationes in elementa iuris civilis secundum ordinem Institutionum*, Madrid, 1836 [46, 47, 48, 49], en un momento propicio también para que sus famosas Antigüedades fueran traducidas al castellano: *Tratado de las antigüedades romanas para ilustrar la jurisprudencia, arreglado según el orden de las Instituciones de Justiniano*, trad. Francisco Llorente, 2 vols., Madrid, 1845 [46, 47]; *Tratado de las antigüedades romanas para ilustración de la jurisprudencia, dispuesto según el orden de las Instituciones de Justiniano*, trad. Carlos Dicenta y Blanco, 3 vols., Madrid, 1845 [47, 48, 49]. En todos los cursos, su lectura iba acompañada de los *Comentarios de Vinio* (Arnoldus Vinnius, *Institutionum Imperialibus libri IIII notis illustrati; accedunt in eosdem libros Iohann Gottlieb Heineicci I. C. Recitationes, et sintagmatis antiquitatum romanarum compendium suis locis particulatim appositum*. Valencia, 1789-1790; Valencia, 1826 [52, 53, 54, 55, 56, 58, 61, 64, 67].

¹⁸³ Domenico Cavallari, *Institutiones iuris canonici*, Madrid, 1834 [46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 61, 64]. Esta obra sucedía, en la Facultad de Cánones, a las *Prenociones canónicas* de Jorge Lackis (Georgius S. Lackics, *Praecognita iuris ecclesiastici universi opera*, Valencia, 1788; Madrid, 1822 [46, 47, 48, 49]. Pero, una vez que se derogó el plan de 1807 en la primera etapa del reinado fernandino, volviendo las Universidades a la observancia de los planes carolinos de 1771-1774, este autor, considerado uno de los «más notados de aquellas doctrinas» *subversivas del orden establecido*, fue sustituido en la Universidad de Oviedo por Carlo Sebastiano Berardi, *Instituciones de Derecho eclesiástico*, trad. y notas de Joaquín Antonio del Camino, 2 vols. Madrid, 179 [autor también de unos *Comentaria in ius ecclesiasticum universum*, Madrid, 1780; 1790²; 1803³ [1846, 1867] y por Giovanni Devotti, *Institutionum canonicarum libri IV*, 4 vols., Madrid, 1801-1802; 2.^a ed., 1819; 3.^a ed., 1833; 1854 [67]. Fue este último autor, como obispo, y su libro de instituciones canónicas el que se impuso en el plan de estudios de 1824, especialmente los libros primero, tercero y cuarto concernientes a la jurisprudencia canónica del foro, comparado con el de Cavallari en 1834. Algunos ilustrados españoles tuvieron como guía sendas obras de Giulio L. Selvagio, *Institutionum canonicarum libri tres*, 2 vols. Madrid, 1794 y sus *Antiquitatum christianorum institutiones*, 2 vols. Madrid, 1780; 1790; Valencia, 1804. Todos ellos, aunque algunos marcados por la preferencia demostrada por el plan Carlomarde de 1824, fueron citados en las listas publicadas a mediados del siglo XIX hasta el final de las mismas en 1868. A ellos se añadió Ferdinand Walter, *Manual del derecho eclesiástico universal*. Madrid, 1844; *Manual de derecho eclesiástico de todas las confesiones cristianas*, Madrid 1845 [49, 50, 51, 52] con lo que ya se adentra en la moderna manualística.

¹⁸⁴ Ignacio Jordán Asso y Miguel de Manuel y Rodríguez, *Instituciones de Derecho civil de Castilla*. Madrid, J. Ibarra, 1771; Madrid, Imprenta de la Real Compañía, 1805; *enmendadas, ilustradas y añadidas conforme a la Real Orden de 5 de octubre de 1802 por Joaquín María Palacios*, Madrid, T. Albán, 1806.

antiguo se hacía sobre los principales textos legales nacionales: *Partidas* (reducidas a la manera de la *Paratitla* del «incomparable Cujacio al Código de Justiniano») y la *Novísima Recopilación de las leyes de España*; también la *Economía política*, cursada sobre la obra de Smith (*Investigación sobre la riqueza de las naciones*)¹⁸⁵ o, preferentemente, la de Say (una vez traducida),¹⁸⁶ y una *Práctica* forense, sobre la base de la Curia Filípica de Hevia¹⁸⁷ y otros autores prácticos, que cierran las enseñanzas doctrinales y legislativas del Plan de *Leyes* de 1807.

Conforme al mismo Plan general de estudios, en la Facultad de *Cánones*, las cátedras que antes se llamaban de Decretales menores pasaron a llamarse de *Instituciones Canónicas* (explicadas por vía de lección y de repaso en base a la *Paratitla Decretalium* de Inocencio Ceronio, con noticias de Van Espen, tal y como pedía en su *Idea del nuevo método*, Mayans), mientras que las cátedras de Clementinas y de Decretales mayores se llamaron de Derecho eclesiástico antiguo o de Decreto (sirviéndose del Epítome del Derecho antiguo y de la *Emendatione Gratiani* de Antonio Agustín, ilustrado por la obra de Carlo Sebastiano Berardi); la cátedra de Sexto tomó el nombre de Historia eclesiástica, pasando a ser esta su asignatura; la cátedra de Decreto mayor siguió explicando el Decreto de Graciano, si bien el catedrático debía advertir sobre su autoridad, correcciones y fuentes de donde se formó; las cátedras de Vísperas se llamaron en adelante de Colecciones Canónicas antiguas, sirviéndose para su explicación de las *Praenotiones Canónicas* de Doujat y de los *Escolios*, *Disertaciones* y *Observaciones* de Van Espen; finalmente, en la cátedra de Prima menos antigua, que pasaría a llamarse de Vísperas, se explicarían los concilios generales, en tanto que en la cátedra de Prima se explicarían los concilios nacionales sobre la colección de García de Loaisa, enseñando el catedrático «con particularidad el orden de su celebración, y de la de los Diocesanos, lo que el Tridentino y *Leyes del Reyno*, con las de Indias, establecen en punto de ella, y sobre la intervención de Ministro Regio, y presentación en el Consejo Supremo antes de su publicación, dando también alguna noticia de la presentación en el Consejo Supremo antes de su publicación; dando también alguna noticia de las Sinodales de los Obispos de España, y de las Cédulas expedidas por el Consejo, en fuerza de su reconocimiento, para advertir las limitaciones puestas en lo que es contrario a la Regalía».

Adam Smith (1723-1790), *Investigación de la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones...*, traducida al castellano por Josef Alonso Ortiz, Valladolid, Vda. e H. de Santander, 1794; 2.ª edición muy corregida y mejorada, Valladolid, Vda. e H. de Santander, 1805.

¹⁸⁵ Adam Smith (1723-1790), *Investigación de la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones...*, traducida al castellano por Josef Alonso Ortiz, Valladolid, Vda. e H. de Santander, 1794; 2.ª edición muy corregida y mejorada, Valladolid, Vda. e H. de Santander, 1805.

¹⁸⁶ Jean Baptiste Say (1767-1832), *Tratado de economía política o simple exposición del modo con que se forman, distribuyen y consumen las riquezas...*, traducido al castellano por Manuel María Gutiérrez y Manuel Antonio Rodríguez, Madrid, Collado, 1816; nueva traducción de Juan Sánchez Rivera, Madrid, F. Villalpando, 1821. Madrid, 1838 [1846].

¹⁸⁷ Sobre las ediciones esta obra, las más editada en la historia de la literatura jurídica española de los siglos XVII y XVIII, ver S. M. Coronas, «Hevia Bolaños y la Curia Philippica», en *Anuario de Historia del Derecho español* LXXVII, 2007, pp. 77-93.

- Nuevas asignaturas y métodos

Las antiguas cátedras de *Leyes* [Digesto, Código, Instituciones, que en la Universidad de Oviedo, pero también en otras Universidades menores aquejadas de exigua dotación crónica, se redujo prestamente al Digesto *novum* y a la *Instituta* justiniana] fueron sustituidas por las *Instituciones civiles* de la reforma carolina (o del *Decreto* y *Sexto* a las *Instituciones canónicas*), punto de partida a su vez de los dos cursos separados dedicados a la *Historia*¹⁸⁸ y a las *Instituciones* o *Elementos del derecho romano*¹⁸⁹ (siempre con la recomendación de hacer notar las variantes del Derecho romano con el español en los puntos principales) en los sucesivos planes de estudio del siglo XIX.¹⁹⁰ Rompiendo con una tradición secular, el

¹⁸⁸ Hasta 1850 las *Antigüedades* de Heinecio, y, en algún caso, las obras de Johann A. Bach, *Historia jurisprudentiae romanae*, Lipsiae, 1754; 1775³ y Johann S. Brunquell, *Historia iuris romano germanici*, (1730) Francoforte & Lipsiae, 1742, representantes de la nueva historia jurídica romana, figuraron en las listas de libros de textos junto con André Marie Dupin, *Historia del derecho romano*, traducido al castellano por Juan de Dios Cañedo, Madrid, 1821; 1828 [46, 47, 48, 49]; José María Antequera, *Lecciones de historia de la legislación romana*, Madrid, 1845; 1855², con sucesivas reproducciones hasta 1867, Christian G. Haubold, *Tablas cronológicas o ilustración sinóptica de la historia externa del derecho romano*, publicadas en español por Antonio María Valderrama, Madrid, 1848 [48, 49] y Joseph Louis Ortolan, *Explicación histórica de la Instituta del emperador Justiniano*, Madrid, 1847, Barcelona, 1847. Sin embargo, desde 1850 hasta el final de las listas de libros de texto en 1768, solamente fueron tres los autores y sus libros de texto los únicos que se repitieron: las *Lecciones* de Antequera, la *Historia* de Ortolan [*de la legislación romana desde su origen hasta las legislaciones modernas*, trad. por Ricardo R. de la Cámara, Madrid, 1845 [49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 61, 64, 67] y la *Introducción* de Pedro Gómez de la Serna, *Introducción histórica al estudio del Derecho romano*, Madrid, 1847 [48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 61, 64, 67]. Esta asignatura de Historia se llamó durante algún tiempo *Elementos de historia externa del derecho romano* antes de volver a la simple *Historia del Derecho romano*.

¹⁸⁹ Sobre la base de los *Elementa iuris civilis secundum ordinem Institutionum*, [*Pandectarum*]o las *Recitationes* de Heineccio y el *Digesto* romano hispano de Sala, adicionado por Pedro López Clarós y Francisco Fábregas, Madrid, 1843-1844, 1856², y el nuevo *Curso histórico exegético del derecho romano comparado con el español*, Madrid, 1848, 1856², 1863³, con muchas reimpresiones a lo largo de la segunda mitad del siglo XIX, se compusieron estas Instituciones de Derecho romano, en las que reaparecen curiosamente autores como Vinnius, *Institutionum Imperialium* y el Sala de las *Institutiones romano-hispaniae ad usum tironum* que siguen recomendándose al fin de este sistema de listas de libros en 1868, reuniendo los siglos ajenos a la revolución romanista de Savigny y su escuela.

¹⁹⁰ Al final del siglo XVIII la concordancia la legislación romano-hispana a manera de legislación comparada (*antinomia*), tuvo uno de sus último representantes en el pavorde valenciano Juan Salas cuyas *Institutiones* y *Digestum Romano-Hispanum* tuvieron gran éxito a pesar del cambio de sistema jurídico propiciado por el Plan de 1802 y 1807 en los que se pasó de la vieja concordancia a la separación de Derecho romano y del nacional: *Institutiones romano-hispanae ad usum tironum*, 2 vols., Valencia, 1788-1789; 1795²; 1805³; Madrid, 1825⁴; 1830⁵; *Digestum Romano-Hispanum ad usum Tironum Hispanorum ordinatum*, Valencia, 1794; Madrid, 1824²; Madrid, 1832³; *Jurium romani, et hispani. Historia brevis concinnata usui tironum qui in scholis Juris civilis studio incumbunt*, Valencia, 1795-1798, 2 vols *Digesto Romano-Español*, vertieron al castellano y adicionaron... D. Pedro López y D. Francisco Fábregas, Madrid, 1844; 1850² [46, 47, 48, 49, 64, 67]. Domingo Ramón Domingo de Morató, *El Derecho civil español con las correspondencias del romano, tomadas de los códigos de Justiniano y de la doctrina de sus intérpretes, en especial de las Instituciones y del Digesto romano hispano de D. Juan Sala*, Valladolid, 1868; 1877². El método de concordancias, de antigua tradición que renovó la obra de Vinnio y que contó con autores hispanos de la talla de Juan Baustista Villalobos, *Antinomiam iuris regni*

Plan Gamazo de 1883 fijó su estudio en un solo curso de *Derecho romano* en secuencia a la vez reduccionista y refundidora que convirtió el núcleo residual de la antigua Facultad de *Leyes* en asignatura formativa de la Facultad de *Derecho*.

Al margen de la suerte académica de las antiguas y modernas enseñanzas romanocánónicas, centro de las antiguas Facultades jurídicas, fueron otras las materias que innovaron principalmente la Facultad de *Leyes* a fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX: *Filosofía moral*, *Historia y Elementos de Derecho español* (que preceden al estudio de los códigos españoles de *Partidas* y *Novísima Recopilación de las leyes de España*), *Economía política y Práctica* (forense). Por falta de rentas propias, la Universidad de Oviedo tuvo que esperar a impartir estas asignaturas hasta que se estableció la ordenación jurídica uniforme del Plan general de estudios de 1807. Con este Plan nacional se hicieron comunes los libros de texto correspondientes a las diversas disciplinas: las *Instituciones filosóficas* Jacquier, las *Instituciones de Derecho civil de Castilla* de Asso y de Manuel, la *Riqueza de las naciones* de Smith o Say, y la *Curia Filípica* de Hevia Bolaños; y con ellos también sus métodos de exposición: desde el *excelente* de Heineccio al *admirable* del analista económico-político Smith; del sencillo de Hevia al *incomparable* Cujas y su *paratitla* al *Codex*, una forma ordenada y breve de enseñar reduciendo los títulos de las *Partidas* a sus principios elementales. En conjunto, estos libros conformaban el *método académico*, definido por Campomanes con sus notas de claridad, sencillez y concisión («la simplicidad filosófica de un literato que debe explicarse sin afectación y con naturalidad en términos decentes y concisos», *Reglamento a los censores regios*, de 1782).

Aunque sea de forma sumaria, cabe registrar estas materias jurídicas nuevas con sus nombres oficiales y libros de texto conforme a los sucesivos planes de estudios o a las listas oficiales de libros de las Facultades de *Leyes* y *Cánones*, *Jurisprudencia* o *Derecho* hasta el último cuarto del siglo XIX, comunes a todas las Universidades y, por tanto, presentes también en la Universidad de Oviedo.¹⁹¹

Hispaniarum et civilis (Salamanca, 1569) o Juan Martínez Olano, *Concordia ac nova reductio antinomiarum iuris communis et regii* (1575), parecía quedar fuera del método acertado de enseñar jurisprudencia en el Plan de 1802. Así lo manifestó el Claustro de la Universidad de Valencia a tenor de la Real Orden de 5 de octubre de 1802 que estableció un nuevo plan de estudios de Derecho separando *justa y sabiamente* el estudio de la jurisprudencia española del de la romana. Según este plan, las intenciones reales excedían a las obras referidas de Sala «en método, claridad, pureza de estilo, erudición oportuna y en todo lo que conduce para acostumar los jóvenes a buscar en la Historia el motivo de las Leyes y formar de ellas las ideas claras y exactas que constituyan un digno juriconsulto»; una obra que, por lo demás, era un calco de la Instituta de Vinnio. Cf. G. Buigues Oliver, «Algunas anotaciones a la Instituta de Juan Sala y su relación con Vinnio», en *Claustros y Estudiantes. Congreso internacional de historia de las Universidades americanas y españolas en la Edad Moderna*. 2 vols. Universidad de Valencia, 1989, I, pp. 75-89.

¹⁹¹ P. García Trobat, «Libertad de cátedra y manuales en la Facultad de Derecho (1845-1868)», en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija* 2, 1999, pp. 37-58; J. L. Villalaín Benito, *Manuales escolares en España*, 2 tomos, Madrid, 1997-1999; M. Martínez Neira, *El estudio del Derecho. Libros de texto y planes de de estudio en la Universidad contemporánea*. Madrid, 2001[su reconstrucción de la biblioteca escolar es punto de partida fundamental]; *Manuales y textos de enseñanza en la Universidad liberal*. (Edición M. A. Bermejo), VII Congreso Internacional sobre historia de las Universidades Hispánicas. Madrid, 2004.

Derecho natural

A la luz de la razón crítica, utilizando la lógica y el precedente histórico como exigía el *methodus scientifica* de los juristas ilustrados, los modernos cultivadores del Derecho natural fijaron los principios y métodos de la nueva filosofía moral. Más allá de los principios, el método constituyó un tópico de la doctrina jurídica ilustrada en el que se transparentaba una doble concepción del Derecho y aún de la sociedad: la propia del *ius commune*, con su dialectica de *leges et auctoritates*, que encontraría en el género institucionista una sencilla fórmula de expresión metodológica, y la nueva, de raigambre racionalista y liberal, que se explanaba en el método axiomático o *raciocinado* por el cual, según Jovellanos, «se establecen los principios generales del Derecho, refiriendo a ellos las leyes como consecuencias suyas». Entre ambas concepciones, autoridad frente a razón, había una indudable coordinación, ensayada de antiguo por los maestros del iusnaturalismo racionalista, Grocio, Pufendorf, Tomasius, Wolf..., por más que el orden de la razón, desligado cada vez más de la autoridad del Derecho antiguo («la primera fuente del Derecho romano es la misma razón natural», diría Jovellanos), se impusiera con fuerza tras la crisis del Antiguo Régimen. El ejercicio de método, aplicado a una realidad histórica o positiva, permitía que el nuevo filósofo del

Derecho elevara sus proposiciones jurídicas a la clase de demostrativas por la fuerza de la lógica de las ideas, formuladas de manera clara y precisa al estilo de las ciencias físico-matemáticas, como propugnara Jovellanos siguiendo el ejemplo de los iusracionalistas europeos pero sin despreciar en ningún caso, en sintonía con la tradición doctrinal patria, la autoridad de las Sagradas Escrituras y de los cánones conciliares. Esto era la base del método escolástico o magistral, caracterizado por Marín y Mendoza (el primer catedrático de *Filosofía moral* en los Estudios Reales reformados de San Isidro) en viva oposición al axiomático de Heineccius, al científico de Hobbes y al matemático de Wolf.

Aunque nada se indicaba en los *Estatutos* de la Universidad de Oviedo de 1774 sobre la enseñanza del *Derecho natural racionalista* (generalmente unido al *Derecho público universal o de gentes*), había sido propuesta por la misma Universidad que hiciera doctores *in utroque iure* a Campomanes y a Jovellanos. La proverbial falta de dotación impidió que



El que fuera considerado «autor príncipe» del nuevo derecho natural y de gentes, Hugo Grotius, *De Jure Belli ac Pacis Libri tres*, 1670

se pudiera impartir la nueva cátedra del *Derecho natural* en esta Universidad reformada, aunque el Dr. de la Vega, hablando en nombre del claustro ovetense un cuarto de siglo después, alzara la vista al «plan admirable y deseado» del Reglamento de Calatrava (1790), donde Jovellanos entonaba su canto a la razón, esa *luz celestial*, única fuente de la Ética, del Derecho natural y del Derecho público universal. El Derecho natural racionalista, creación del pensamiento jurídico moderno opuesto por igual al dogmatismo de la segunda escolástica y al casuismo del Derecho romano frente a los cuales alzaba el sistema y la coherencia de los principios jurídicos y aún el prestigio de la razón natural, se dedicó en las pocas Universidades y Estudios que lo introdujeron en España «a demostrar la unión necesaria de la religión, de la moral y de la política» (Reglamento del Colegio de San Isidro, 1770), exactamente lo contrario de lo predicado por sus principales representantes. Como *Filosofía moral*, su enseñanza llegó a la Facultad de *Leyes* de la Universidad de Oviedo con los planes de estudios uniformes de 1802 y 1807, superando la censura inquisitorial y las reticencias del Consejo de Castilla acalladas a la luz de la mejora de «la ciencia del juriconsulto».

A partir de entonces, durante el primer tercio del siglo XIX, los catedráticos de *Filosofía moral/Principios de legislación universal/ Prolegómenos del Derecho/ Introducción al estudio del Derecho: principios de Derecho natural* tuvieron que explicar, a manera de obligado preliminar a la carrera de Derecho, «los fundamentos de la moral y las obligaciones del hombre, una idea del orden civil, de la justicia, de la ley y de los contratos en general», como decían los planes del Antiguo Régimen hasta 1834; después, de manera más resumida, recogiendo la herencia doctrinal liberal, se trató de explicar los «elementos del derecho natural y de gentes y los principios de legislación universal», o también una «idea general de la ciencia jurídica» al estilo de los estudios preparatorios al Derecho o *prolegómenos*.¹⁹² Precisamente con este nombre de *Prolegómenos/Introducción al estudio del Derecho; principios de Derecho natural*, o solamente *Principios de Derecho natural* se mantendría durante la segunda mitad del siglo XIX en la Licenciatura de Derecho mientras que la *Filosofía del Derecho* se estudiaba en el Doctorado de la Universidad Central de Madrid.

La *Ética* del P. Jacquier en la época final del Antiguo Régimen, los *Prolegómenos* de Gómez de la Serna o de Carmelo Miquel, la *Enciclopedia* jurídica de Fach o las *Nociones fundamentales* de Cirilo Álvarez, fueron los libros de texto recomendados por los sucesivos planes de estudios, aunque siempre encomendando al catedrático la explicación de

¹⁹² Por influencia doctrinal canónica se comenzó a hablar de *prolegómenos* en la vida universitaria española a mediados del siglo XVIII. El erudito valenciano Gregorio Mayans y Siscar fijó un *orden* nuevo de enseñanza a partir de los *prolegómenos* o *anticipaciones* históricas del Derecho canónico, deducidas de las indicaciones del *Ius Canonicum Universum* del afamado profesor de Lovaina, Zeger B. Van Espen, continuadas por los comentarios del *Ius novum Canonicum* del mismo autor y de otros, como Lancelotti, con notas de Doujat, Corvino o Fleury (*Idea del nuevo método que se puede practicar en la enseñanza de las Universidades de España* (1 de abril de 1767) (ed. de M. y L. Peset, *Gregorio Mayans y la reforma universitaria*. Valencia, 1975). Los *prolegómenos* o *anticipaciones* canónicas, que buscaban recoger la renovación experimentada en el conocimiento de este Derecho, fueron luego utilizados en otras experiencias docentes.

los principios fundamentales del Derecho con mayor detención.¹⁹³ En la Universidad de Oviedo, el catedrático Domingo Álvarez Arenas explicaba esta asignatura sobre la obra de Heineccio (*Derecho natural*) y Benthan (*Principios natural*) en la época de transición del modelo académico del Antiguo Régimen al Plan Pidal (1834-1845).

Historia y Elementos de Derecho español



Retrato anónimo de Francisco Martínez Marina, fundador de la Historia del Derecho español. Real Academia de la Historia

La preocupación ilustrada por contar con unas buenas instituciones de Derecho patrio que librarán del *labyrinth* o *selva legal* de su contenido legal fue constante. Las escritas bajo este nombre por los jóvenes doctores de la Universidad de Cervera, Asso y de Manuel (1771) no estaban redactadas en *método racionado*, según Jovellanos, al no establecer los principios generales refiriendo a ellos las leyes como consecuencias suyas, «circunstancia que es esencial en toda obra elemental en que se trate de convencer la razón y ordenar las ideas en un sistema científico».¹⁹⁴ No fue, sin embargo, el método axiomático sino las «equivocaciones, inexactitudes y yerros» de estos autores los que llamaron la atención a los redactores del Plan de 1807, que mandaron corregirlos de viva voz a los maestros. De esta forma, el siglo XIX comenzaba como terminó el precedente: sin contar con una buenas *Instituciones*

o Elementos del Derecho Real. Ni vieja *Sacra Themidis Hispaniae arcana* de Franckenau (Cortés?),¹⁹⁵ ni tampoco, al final del panorama histórico-jurídico ilustrado, la obra funda-

¹⁹³ Pedro Gómez de la Serna, *Prolegómenos de Derecho*, Madrid, 1845, 1849²; 1855³; 1863⁴; Carmelo Miquel, *Prolegómenos del derecho o introducción general estudio de la legislación*. Valencia, 1844 (hay varias ediciones e impresiones hasta 1867); Niels Nikolaus Falck, *Prolegómenos de derecho o enciclopedia jurídica*. Madrid, 1845 (50, 51, 52, 53, 54); Cirilo Álvarez Martínez, *Nociones fundamentales del derecho*, Burgos, 1855 (hay varias impresiones hasta 1867); Luigi Taparelli, *Ensayo histórico de derecho natural apoyado en los hechos*. Madrid, 1866-1868); Isaac Núñez Arenas, *Elementos filosóficos de la literatura estética*, Madrid, 1858. En general, A. Llano Torres-S. Rus Rufino, *El Derecho natural en la España del siglo XIX*. León, Universidad, 1997.

¹⁹⁴ G. M. Jovellanos, *Carta al doctor Prado de la Universidad de Oviedo sobre el método de estudiar el Derecho*. Gijón, 17 de diciembre de 1795, en G. M. de Jovellanos, *Obras Completas, III. Correspondencia (1794-1811)*. Edición crítica, introducción y notas de J. M. Caso González, Oviedo, 1986, pp. 175-184.

¹⁹⁵ Es indudable la participación de Gerhardus E. Franckenau en la *Sacra Themidis Hispaniae Arcana* (Hannover, 1703); (Madrid, A. Sancha, 1780), una obra acusada de plagio por la historiografía española que

mental de Martínez Marina¹⁹⁶ o la Historia del Derecho español de Juan Sempere y Guarinos¹⁹⁷ lo lograron, a pesar de servir de precedente a los manuales de los autores civilistas del siglo XIX.

En una época en la que el Derecho vigente se componía de textos y leyes de distinta época y autoridad, algunos de los cuales se remontaba a la época visigótica, las *Instituciones de Derecho civil de Castilla* de Asso y Manuel tuvieron el doble carácter de ser a la vez históricas y vigentes aunque también nacional, recogiendo la parte más importante de la tradición foral de la legislación patria, castellana y aragonesa.¹⁹⁸ Sobre esta realidad plural se dio la primera experiencia docente dedicada a la *Historia y Elementos de Derecho Español* en los planes de 1802 y 1807 (en dos cursos y dos horas, una por la mañana y otra por la tarde), base del posterior estudio del *Derecho español* en todas sus ramas. Los libros del pavorde eclesiástico y catedrático de Prima de Leyes de la Universidad de Valencia, Juan Sala Bañuls (1731-1806), la *Ilustración del Derecho Real de España*¹⁹⁹ y *Digestum Romano-*

lo atribuyó, desde Mayans, al *Originibus Hispani iuris* de Juan Lucas Cortés, una obra que quedó manuscrita entre los papeles del que fuera *príncipe de los prácticos*. Esta cuestión, planteada por la historiografía española de la segunda mitad del siglo XVIII, tiene en contra la prueba de no haberse redactado una obra similar por esa misma historiografía española a lo largo del siglo, salvo las muy deficientes de Prieto Sotelo, Mesa o Berní, de las que solo se libraba el prólogo de Mayans a esta última o la singular Carta a Amaya de P. Burriel. Por otra parte y sin salir de la literatura jurídica del siglo, es posible hacer una lista amplia con las supuestas obras de algunos nombres famosos: el Macanaz de los numerosos escritos a él atribuidos; el Jover Alcázar de los escritos regalistas, obra redactada por Mayans; el Campillo del *Nuevo sistema de gobierno económico para la América*; el *Proyecto económico* de Ward; el Campomanes del *Juicio imparcial sobre las regalías de Parma*; el falso Jovellanos de *Pan y Toro*; el Arias Mon del notable Discurso de Apertura de la Audiencia de Extremadura, escrito por Meléndez Valdés; el León de Arroyal de las *Cartas económico-políticas*... toda una larga historia de atribuciones que recorren el panorama histórico jurídico y literario español. A favor de la autoría de Franckenau habla la concepción *ibérica* propia de un autor que superó la inclinación regnícola habitual de los autores españoles a tratar los arcanos de la justicia y de la literatura jurídica.

¹⁹⁶ Francisco Martínez Marina, *Ensayo histórico-crítico de la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla*, Madrid, H. de Ibarra, 1808; 2 vols. Madrid [s. n.] 1834² corregida y aumentada; Madrid, [s. n.] 1845³ corregida y aumentada [46, 49]; Antonio Rodríguez de Cepeda, *Lecciones sobre la historia de la legislación castellana [extractada del Ensayo Histórico-Crítico del Doctor D. Francisco Martínez Marina]*, Valencia, [s. n.] 1836; *Juicio crítico a la Novísima Recopilación*. Madrid, 1820 [46].

¹⁹⁷ Juan Sempere y Guarinos, *Historia del derecho español*, 2 vols., Madrid, Imprenta Nacional, 1822; Madrid 1844²; Madrid, 1846³ [Madrid, 1847, continuada hasta nuestros días por Teodoro Moreno, 48, 49, 50, 51].

¹⁹⁸ Ignacio Jordán Asso y Miguel de Manuel y Rodríguez, *Instituciones de Derecho civil de Castilla. Van añadidas al fin de cada título las diferencias que de este Derecho se observan en Aragón por disposición de sus Fueros*. Madrid, F. X. García, 1771. Madrid, J. Ibarra, 1775; Madrid, Imprenta Real de la Gaceta, 1780; a partir de la cuarta edición (Madrid, A. de Soto, 1786), fue corregida y aumentada la parte histórica que comprende la introducción; Madrid, R. Ruiz, 1792⁵; Madrid, Imprenta de la Real Compañía, 1805⁶; *enmendadas, ilustradas y añadidas conforme a la Real Orden de 5 de octubre de 1802 por Joaquín María Palacios*, Madrid, T. Albán, 1806⁷, 2 vols.

¹⁹⁹ *Ilustración del Derecho Real de España*, Valencia, 1803; Madrid, 1820² (Secunda edición corregida y adicionada por su autor y arreglada las citas de leyes a la novísima Recopilación); 1832³; 1834⁴ Coruña, [s. n.] 1837; Madrid, 1839 [46, 47, 48, 49, 50, 51]. *Breve compendio de la Ilustración del Derecho Real de España*.

Hispanum,²⁰⁰ o los textos o *códigos* españoles de *Partidas* y *Novísima Recopilación*, que se estudiaban en los cursos superiores según los planes de 1807 y 1824, fueron eslabones del estudio elemental del Derecho patrio en los comienzos del siglo XIX. A ellos se sumaron luego las *introducciones* o *reseña histórica de los Códigos españoles* de Gómez de la Serna y Montalván,²⁰¹ Ortiz de Zárate,²⁰² Antequera,²⁰³ Viso,²⁰⁴ que cubren sus décadas centrales, aunque por lo general fueran meras repeticiones de conclusiones de autores más afamados.

Derecho político

En los momentos iniciales de estudio del Derecho patrio tuvo especial importancia la inclusión del texto constitucional en la Facultad de *Jurisprudencia*. Después de la fugaz experiencia docente del curso 1812-1813, se impuso el texto de la Constitución política de la Monarquía (en sustitución de las *Partidas*) por Decreto de 6 de agosto de 1820.²⁰⁵ El texto constitucional doceañista y un comentario de Benjamín Constant, adaptado libremente por Marcial López en su traducción del *Curso de política constitucional*,²⁰⁶ ayudó a fijar el paralelo *Derecho natural y de gentes*, cuyos principios de sencillez, dignidad y filosofía se decía que faltaba en el estudio del Derecho patrio y, por ello, incorporado al plan de estudios de 1821 (sustituyendo la cátedra de *Novísima Recopilación*). El discípulo de Wolf,

Madrid [s. n.], 1827; una traducción manuscrita en latín por el Dr. D. Miguel García de la Madrid, abogado, en 1833, y una edición reformada y añadida con varias doctrinas y disposiciones del Derecho novísimo y del patrio, Majico [s. n.] 1831-1833, 5 vols.; finalmente, Joaquín Romero Ginzo, *Sala novísimo, o nueva ilustración del derecho real de España: reducido a mejor método/ corregido en muchas de sus partes...*, Madrid, 1841; 1843².

²⁰⁰ *Digestum Romano-Hispanum ad usum Tironum Hispanorum ordinatum* Valencia, 1794; Madrid, 1824²; Madrid, 1832³; *Digesto Romano-Español*, vertieron al castellano y adicionaron... D. Pedro López y D. Francisco Fábregas, Madrid, 1844; 1850² [46, 47, 48, 49, 64, 67]. Domingo Ramón Domingo de Morató, *El Derecho civil español con las correspondencias del romano, tomadas de los códigos de Justiniano y de la doctrina de sus intérpretes, en especial de las Instituciones y del Digesto romano hispano de D. Juan Sala*, Valladolid, 1868; 1877².

²⁰¹ *Elementos del derecho civil y penal precedidos de una reseña histórica de la legislación española*, 3 vols., Madrid, 1841; 1843²; 1845³; 1851⁴; 1855⁵; 1861⁶; 1865⁷; 1868⁸.

²⁰² Ramón Ortiz de Zárate, *Análisis histórico crítico de la legislación española*, 2 vols. Vitoria, 1844; Vitoria, 1845-1846[47].

²⁰³ José María Antequera, *Historia de la legislación española*, Madrid, 1849 [50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 61, 64, 67].

²⁰⁴ Salvador del Viso, *Lecciones elementales del derecho civil de España*, Valencia, 1859-1860, 1863²; 1868³.

²⁰⁵ Actuando como vínculo entre la España del Antiguo Régimen y el nuevo Constitucional, tuvieron especial importancia las *Lecciones de derecho público constitucional* de Ramón Salas, el animoso catedrático de la Universidad de Salamanca. Edición y estudio preliminar de J. L. Bermejo Cabrero, Madrid, 1982; en general, ver. M. Peset y P. García Trobat, «Las primeras cátedras de Constitución», en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija* I, 1998, pp. 225-244.

²⁰⁶ El texto, un canto a las ventajas de los gobiernos monárquicos representativos, se publicó en Madrid, 1820, 2 vols.; (ed. facs. Madrid, 1989); Gerona, 1823; Burdeos, 1823.

Emer Vattel ((1714-1767),²⁰⁷ Felice (1723-1769),²⁰⁸ Tamburini,²⁰⁹ Rayneval²¹⁰ y, sobre todo, Schmid, conocido en España por el nombre de su traductor, *el Garrido de legislación universal*,²¹¹ fueron los autores elegidos para mostrar los *principios* de la nueva cátedra. Dando una prueba más de la conexión de las ciencias políticas y naturales, el Plan de 1821 eligió para el estudio de la Constitución de la Monarquía a Constant, Rayneval y Mably.²¹² Después del silencio impuesto por el plan Calomarde de 1824, consecuente con el *antiguo régimen* universitario, aparecieron de nuevo ambas enseñanzas bajo la denominación de *Elementos de derecho público* junto con las materias civiles y criminales de España, constituyendo el núcleo del Derecho español según el Arreglo provisional de 1836.

Fue durante la regencia de Espartero y su nueva Organización de estudios de 1842 cuando se implantó el *Derecho político constitucional con aplicación a España* (compartido inicialmente con la Economía política), como un curso de *ampliación* o licenciatura de la carrera de *Jurisprudencia*. Más tarde, la nueva asignatura de *Derecho político*, (unida con *Derecho administrativo* en los planes de estudio de la segunda mitad del siglo XIX, desde el Plan de 1845 hasta 1900), fue estudiada a partir del texto constitucional de la Monarquía española, aunque también, en algún caso,



Constitución política de la monarquía española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812. Museo Municipal. Madrid

²⁰⁷ *Le droit des gens ou Principes de la loi naturelle appliqués à la conduite* (Londres, 1758), Madrid, 1820, 1822, 1834, 1840, 1846.

²⁰⁸ Fortune B. de Felice, *Leçons de droit de la nature et des gens*, Lyons, 1769; este extracto de la gran obra de Burlamaqui *Lecciones de derecho natural y de gentes* traducida por Marcial López, Salamanca, 1836, Madrid, 1841.

²⁰⁹ *Elementa iuris naturae*. Mediolani, 1815-1816, 2 vols.

²¹⁰ Joseph Mathias Gérard de Raneval (1736-1812) *Institutions ou droit de la nature et de gens*, Paris, 1803, trad. Marcial Antonio López, *Instituciones de derecho natural y de gentes*, Madrid, 1822; con distinta traducción, Paris, 1825, 1827.

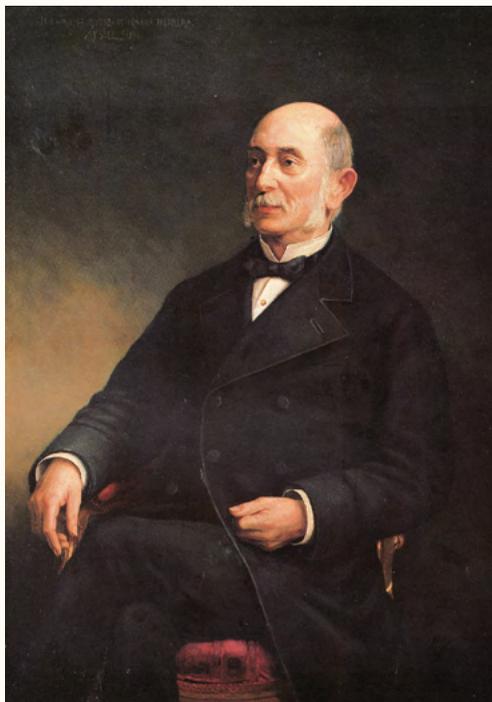
²¹¹ Georges Louis Smid (1720-1805), *Principios de legislación universal*, traducción de Mariano Lucas Garrido, 3 vols., Valladolid, 1821, Madrid, 1834.

²¹² Gabriel Bonnôt de Mably (1709-1785), *Le droit public de l'Europe fondé sur les traités*, Genève, Comp. Libr. 1764³, 1776⁵; *Oeuvres complètes*, Toulouse, Imp. Libr., 1791, 19 vols; *Collection complete des oeuvres de l'Abbé de Mably*, Paris, 1794-1795, 15 vols. (reimp. Aalen, Scientia, 1977). En la época del trienio constitucional se publicó *Derecho y deberes del ciudadano*, traducido al español por M. M. P. H., Madrid, s. n., 1820, aunque el Plan de 1821 hacía referencia al *Derecho político y público de Europa de Mably*.

con los elementales principios de Macarel.²¹³ A mediados del siglo XIX, el ministro Seijas tuvo que reconocer que, por no haber texto acomodado a esta asignatura, los profesores debían explicar los *fundamentos* de la Constitución española, una coletilla repetida por los ministros posteriores Arteta, González Romero y Covantes. Sin embargo, en las listas de libros de texto de 1855, correspondiente al ministerio de Alonso Martínez, se mandó explicar las bases de la Constitución aprobadas por las Cortes constituyentes, ampliándolos con los antecedentes histórico constitucionales de los reinos de León y Castilla de Colmeiro.²¹⁴ En listas posteriores de libros de texto, al constatar la falta de uno adecuado para esta asignatura, se encomendaba a los catedráticos su enseñanza *científica e históricamente* (con una introducción histórica limitada de hecho y reglamentariamente a un mes de duración). Manuel Colmeiro, que había escrito primero la introducción histórica, publicó unos *Elementos del Derecho político y administrativo de España*²¹⁵ que, junto con los *Principios* de Agustín M.^a de la Cuadra,²¹⁶ llegaron hasta el final de un período universitario marcado uniformemente por las listas de libros de textos, declarado libre por la revolución de octubre de 1868.²¹⁷

Derecho administrativo

A diferencia del Derecho político, la enseñanza del Derecho *administrativo*, uno de los *elementos* del derecho patrio nacido formalmente del *Arreglo* provisional de estudios de 1836 y de la *Organización e Instrucción* de 1842, no planteó ningún problema con los libros de texto. Su enseñanza, compartida por mitad de curso con el Derecho político hasta principios del siglo XX, fue cubierta por los *Elementos*, *Instituciones* o *Lecciones*



José de Posada Herrera, por Ignacio Suárez Llanos (1877). Museo de Bellas Artes de Asturias

²¹³ Louis Antoine Macarel, *Elementos de derecho público y político*. Traducidos por Félix Enciso Castriellón, 2 vols., Madrid, 1843 [46, 47, 48, 49]; J. Varela Suanzes-Carpegna, «Tres cursos de derecho político en la primera mitad del siglo XIX: las lecciones de Donoso Cortés, Alcalá Galiano y Pacheco», en *Revista de las Cortes Generales* 8, 1986, pp. 96-131.

²¹⁴ Manuel Colmeiro, *De la constitución y del gobierno de los reinos de León y Castilla*, 2 vols., Madrid, 1855 [55, 56, 58, 61, 64, 67].

²¹⁵ Madrid, 1858; 1865².

²¹⁶ *Principios de derecho político, acomodados a la enseñanza de las Universidades. Con un comentario a la Constitución actual de España*, Sevilla, 1853 [64, 67].

²¹⁷ M. Martínez Neira, *El estudio del Derecho. Libros de texto y planes de estudio en la Universidad contemporánea*. Madrid, 2001, p. 29.

de Ortiz de Zúñiga,²¹⁸ Gómez de la Serna²¹⁹ y Posada Herrera,²²⁰ a los que sumó pronto Manuel Colmeiro.²²¹ Sin duda, los grandes escritores doctrinales y prácticos del *gobierno* del Antiguo Régimen, desde Castillo de Bobadilla hasta Martínez Salazar o Escolano de Arrieta, prepararon esta materia de estudio una vez producida la revolución administrativa de Javier de Burgos y los nuevos *administrativistas*.²²² En el tiempo en que estuvo vigente la división de la Facultad de Derecho en tres secciones Leyes, Cánones y Administración, dispuesta por ley de Instrucción pública de 1857 (con unos resultados *casi estériles* en los títulos de licenciado y doctor en Derecho administrativo según el Plan de 1883, que los suprimió), esta última sección no fue cursada en Oviedo.

Derecho mercantil y Derecho penal

Una misma secuencia académica se vivió también en la *jurisprudencia criminal* y en la *mercantil*, aunadas en los planes de estudio del siglo XIX. En un principio, la llamada *jurisprudencia criminal* se explicaba en las cátedras de Partidas y de Recopilación (reservando la mitad del segundo año dedicado a estos textos al estudio de la séptima Partida y el libro doce de la Novísima Recopilación), como disponía el plan de 1807. A pesar del carácter *jurisprudencial* que se intentó dar a estas materias, el nuevo Derecho penal humanitario, concebido al modo español por los ilustrados Jovellanos, Acevedo, Lardizábal, Meléndez Valdés, Forner o Foronda, dejó su huella inmarcesible en el Plan de 1824, último del Antiguo Régimen, de forma que, omitiendo las Partidas, sumó a la Novísima Recopilación (tras la fugaz experiencia legal y doctrinal del código de 1822 en el trienio liberal) la *Ilustración al Derecho Real* de Sala y la teoría procesal *criminal* del *Febrero* y de Gutiérrez.

En los inicios del régimen liberal en la España isabelina, el *Arreglo* provisional de estudios de 1836 dispuso que dos catedráticos enseñaran los *elementos del derecho público y del civil y criminal de España* (durante dos cursos, con lecciones de hora y media), si bien más tarde la *Organización* de estudios de 1842, que contempló por vez primera unos estudios elementales de derecho penal en el grado de bachiller, los amplió en la licenciatura con un estudio simultáneo y comparado de los *Códigos civiles españoles, el de comercio, materia criminal* (con la obligación del profesor de examinar en la parte criminal la «teoría de los

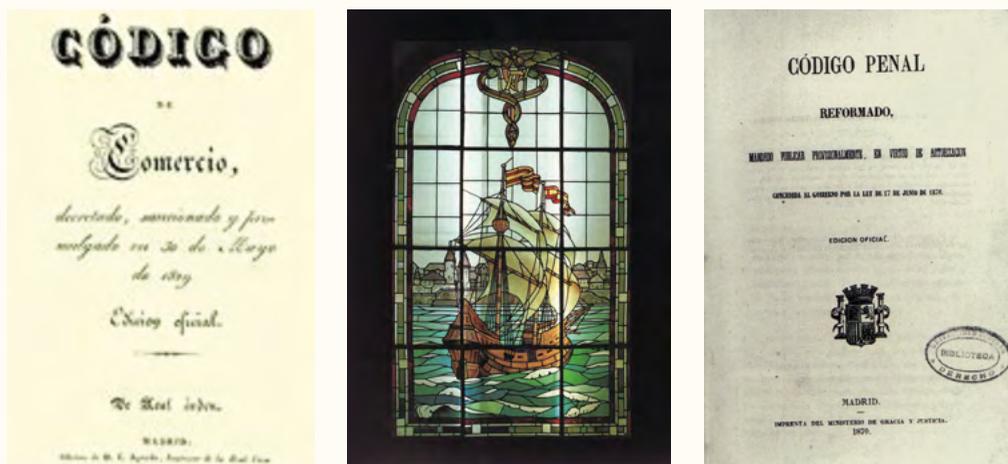
²¹⁸ *Elementos de derecho administrativo*, 3 vols., Granada, 1843 [46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 61, 64, 67].

²¹⁹ *Instituciones del derecho administrativo*, 2 vols., Madrid, 1843 [46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 61, 64, 67].

²²⁰ *Lecciones de administración*, 3 vols., Madrid, 1843 [46, 47, 48, 49].

²²¹ *Derecho administrativo español*, Madrid, 1850, 1858², 1865³ [67]; *Elementos de Derecho político y administrativo de España*, Madrid, 1858, 1865² [67].

²²² A. Gallego Anabitarte, *Formación y enseñanza del Derecho público en España (1769-2000). Un ensayo crítico*. Madrid, 2002; cf. C. Petit, «De la historia a la memoria: a propósito de una reciente obra de historia universitaria» en *Cuadernos del Instituto Antonio Nebrija* 8, 2005, pp. 237-280.



Código de comercio, decretado, sancionado y promulgado en 30 de mayo de 1829. Madrid, Imprenta Real [1829]; Vidrieras de la Universidad de Oviedo. Código penal reformado. Edición oficial. Madrid, Imp. Ministerio de Gracia y Justicia, 1870

delitos y las penas en general» y las alteraciones introducidas por leyes especiales). Este orden complejo de estudios civiles, mercantiles y penales se mantuvo en el Plan de 1845 y en sus inmediatas correcciones con una enseñanza dual, elemental y de ampliación, de estos Derechos. Fue finalmente la ley de Instrucción Pública de 1857 la que rompió este orden acumulativo académico al ampliar el estudio del Derecho civil español, común y foral, en un curso, dejando para otro distinto el Derecho mercantil y penal. Después, siguiendo la tendencia marcada por la ley Moyano, el Plan Gamazo de 1883 rompió definitivamente las *ligaduras* mercantiles y penales de su estudio, dando satisfacción a la viva reclamación de la opinión pública, «para quien era difícil determinar cuál de dos inconvenientes pesaban más, si la absoluta imposibilidad de explorar en un solo curso horizontes tan vastos, o la atrevida violencia con que se juntaba en una sola enseñanza y se sometía al mismo examen materias tan heterogéneas que casi parecen divergentes».

En el tiempo de *ligadura* de estas asignaturas se dio el caso del tratamiento conjunto de estas materias heterogéneas por un mismo autor (Tapia, Laso, Vicente y Caravantes o de Gómez de la Serna y Montalbán),²²³ mientras las listas oficiales de libros intentaban conjugar la parte elemental y de ampliación de las mismas. Sin embargo, por lo común, estas materias fueron tratadas separadamente según el camino trazado por sus códigos respectivos. En la parte mercantil, condicionada por la temprana muestra de *ley universal* o primer código de la monarquía fernandina (1829), los *Elementos* de Tapia,²²⁴ Sogravo y

²²³ *Elementos del derecho civil y penal precedidos de una reseña histórica de la legislación española*, 3 vols., Madrid, 1841; 1843²; 1845³; 1851⁴; 1855⁵; 1861⁶; 1865⁷; 1868⁸.

²²⁴ Eugenio de Tapia, *Elementos de jurisprudencia mercantil*, Valencia, 1829; nueva edición considerablemente aum. y ref. con arreglo al nuevo Código de Comercio... de 1829, 2 vols. Valencia, 1838; Valencia,

Graibe,²²⁵ Martí de Eixalá,²²⁶ Laso,²²⁷ y González Huebra fueron citados en las listas publicadas entre 1846-1867. En la parte de ampliación o de *códigos* de la licenciatura, el propio código de Sainz de Andino y sus comentaristas fueron las principales referencias de José Vicente y Caravantes²²⁸ o González Huebra.²²⁹

Por otra parte, los *Estudios* de derecho penal de Pacheco,²³⁰ Rossi,²³¹ Auriolés,²³² Gómez de la Serna y Montalbán,²³³ junto con el Código criminal [1822, 1848] comentado por Pacheco, García Goyena,²³⁴ Vizmanos y Álvarez Martínez,²³⁵ Castro Orozco y Ortiz de Zúñiga,²³⁶ Vicente y Caravantes,²³⁷ sin olvidar la vieja doctrina de Beccaria y Lárdizabal que permanecerán en la ampliación de la *materia criminal* o *códigos* hasta 1850, fueron estudiados en las Universidades del reino siguiendo las listas oficiales de libros de texto. A partir de 1861 figuró en ellas las Instituciones del Derecho penal el catedrático de la Universidad de Oviedo, Aramburu Arregui,²³⁸ que permaneció en estas listas hasta el fin de la imposición

1845-1846 [46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 53, 54, 55, 56, 58]. En su *Febrero novísimo o librería de jueces, abogados y escribanos*, Valencia, 1828-1838, el último volumen [11] contenía las *Adiciones. Jurisprudencia mercantil*, en tanto que la *Práctica criminal, con un prontuario alfabético de delitos y penas*, 2 vols. Valencia, 1837, formaba parte del mismo *Febrero novísimo* [vol. 7 y 8].

²²⁵ *Elementos del derecho mercantil español o biblioteca del comerciante*, Madrid, 1846 [47, 48, 49].

²²⁶ *Instituciones del derecho mercantil de España*, Barcelona, 1848, 1865⁴, adicionada por Manuel Durán y Bas.

²²⁷ Eustaquio Laso, *Elementos del derecho mercantil de España*, Madrid, 1849 [49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 61, 64, 67].

²²⁸ *Código de Comercio, con la exposición de los fundamentos de sus disposiciones*. Madrid, 1850⁴ [50, 51, 52, 53, 54, 55, 56].

²²⁹ Pablo González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, 2 vols., Madrid, 1853; Barcelona, 1859²; Madrid, 1867³. A partir de la lista de 1858, el *Curso* fue también incluido en los *Elementos del Derecho mercantil*.

²³⁰ Joaquín Francisco Pacheco, *Estudios de derecho penal*, 2 vols. Madrid, 1842 [46, 47, 48]; *Código penal, concordado y comentado*, Madrid, 1848 [49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 61, 64, 67].

²³¹ Luigi Edoardo Pellegrino, C. Rossi, *Tratado de derecho penal*. Traducido por Cayetano Cortés, Madrid, 1839 [46, 47, 48, 49].

²³² Ildefonso Auriolés y Montero, *Instituciones de derecho penal de España*, Madrid, 1849 [50, 51, 52, 53, 54, 55, 56].

²³³ *Elementos del derecho civil y penal precedidos de una reseña histórica de la legislación española*, 3 vols., Madrid, 1841; 1843²; 1845³; 1851⁴; 1855⁵; 1861⁶; 1865⁷; 1868⁸.

²³⁴ *Código criminal español, comparado con el penal de 1822, el francés y el inglés*, 2 vols., Madrid, 1843, 1843 [46, 47, 48, 49].

²³⁵ Tomás M.^a Vizmanos y Cirilo Álvarez Martínez, *Comentarios al nuevo Código penal*, 2 vols., Madrid, 1848 [49, 50, 51, 52, 54, 55, 56].

²³⁶ *Código penal explicado*, 3 vol., Granada, 1848 [49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 61, 64, 67].

²³⁷ *Código penal reformado comentado novísimamente*, Madrid, 1851 [52, 53, 54, 55, 56, 58].

²³⁸ Juan Domingo Aramburu Arregui, *Instituciones de derecho penal español arregladas al Código reformado en 30 de junio de 1850*, Oviedo, 1860 [61, 64, 67].

de los *libros selectos* por la *revolución* de 1868, que declaró la libertad de libros, métodos y programas.²³⁹

Economía política

La Economía política, la ciencia que enseñaba a gobernar en frase de Jovellanos y cuyo conocimiento llegó a reputar «el más importante y esencial de todos los que requiere la ciencia de la legislación», fue la señal de la *feliz revolución* del reinado Carlos III (aunque su progreso se debiera enteramente a la *filosofía del siglo*). Su enseñanza, como le diría



Álvaro Flórez Estrada

Campomanes al joven magistrado Jovellanos (1777), debiera ser «antes que Vinio», sin ser admitido ninguno a la carrera de la *toga* «sin sufrir antes un examen en este ramo fundamental de la prudencia civil».²⁴⁰

La admiración de los ilustrados españoles por la obra de Smith, traducida para su uso tempranamente por Campomanes (por más que su difusión general provino de la traducción de José Alonso Ortiz en 1794), ayudó a que fuera adoptada en los nuevos planes de estudios de la Facultad de Leyes de 1802 y 1807. De esta forma, la *Investigación de la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones* fue libro de texto primordial de la enseñanza de la Economía política, aún cuando el plan de 1807 prefiriese ya el *Tratado de economía política* de Jean B. Say (una vez acabado de publicar en castellano, traducción que se retrasó hasta 1816). Según el plan de estudios de 1807, el maestro debía procurar hacer «frecuentes relaciones» a la

situación española, contando con las aportaciones últimas. A este fin, las enseñanzas de los economistas españoles, a empezar por José González, Ensenada y Ward hasta llegar a Campomanes, el magistrado ilustre capaz de promover las sociedades económicas, de sistematizar y aclarar la obra de los antiguos arbitristas y de difundir los buenos principios económicos, habían sido resumidas en el *Elogio del rey Carlos III* por Jovellanos (1788), aunque fue su propio *Informe sobre el expediente de la Ley agraria* el que se convirtió en el programa-guía de los reformadores españoles desde su publicación en 1795.

²³⁹ Decreto de 21 de octubre de 1869, *Colección legislativa de España*, t. 114, pp. 288-290.

²⁴⁰ Coronas, *Jovellanos y la Universidad*, pp. 153-154.

Una vez acabada la etapa oscura de su omisión en los planes de estudios de finales del Antiguo Régimen,²⁴¹ apareció de nuevo la Economía política vinculado al Derecho político constitucional (1842) y, como asignatura independiente desde el Plan de 1845, sería explicada por los libros de Say,²⁴² Flórez Estrada,²⁴³ Valle,²⁴⁴ Colmeiro,²⁴⁵ Garnier,²⁴⁶ o Rossi.²⁴⁷

Práctica forense

La cátedra de *Práctica*, nacida formalmente de la reforma carolina de Leyes de 1802 y del plan general de estudios de las Universidades del reino de 1807, intentó ser desde el principio una combinación de conocimientos especulativos y prácticos, decantados de la praxis forense y de la legislación y doctrina procesales.²⁴⁸ Si-



Jani Templum, en Jean Dumont, *Corps universal diplomatique du droit des gens*. Amsterdam, Chez P. Brunel, 1726-1731

²⁴¹ Según la *visita* ordenada por Fernando VII a la Universidad de Oviedo (1815), esta cátedra de nueva creación correspondiente al plan de estudios de 1807 no contaba con alumnos (AHN, Consejos, leg. 5453, n.º 27); en la *Memoria acerca del estado de la enseñanza en la Universidad de Oviedo* (1861), de Canella Meana, se hizo depender el sostenimiento de la cátedra, una vez que se aprobó el *Arreglo* provisional de 1836, con la ayuda de la Sociedad Económica de Amigos del País; «de este modo allanó el país, como siempre, esta nueva dificultad» (p. 13). Canella Secades amplió la noticia de la introducción de la Economía política en la Universidad de Oviedo al calor de la reforma de 1836 (*Historia de la Universidad de Oviedo*,² pp. 182-183).

²⁴² Economía política, traducida y comentada por D. José Antonio Ponzoa, Madrid, 1838, dos tomos marquilla.

²⁴³ *Curso de economía política*, Madrid, 1835 [46, 47, 48, 49].

²⁴⁴ Eusebio M.^a del Valle, *Curso de economía política*, Madrid, 1842 [46, 47, 48, 49, 53, 55, 56, 61, 64, 67].

²⁴⁵ Manuel Colmeiro, *Tratado elemental de economía política ecléctica*, 2 vols., Madrid, 1845 [46, 47, 48, 49, 53, 54, 55, 56, 64, 67]; *Principios de economía política*, Madrid, 1859, 1865² [58, 61].

²⁴⁶ Joseph Garnier, *Elementos de economía política*, trad. Eugenio Ochoa, Madrid, 1848, 1853² [47, 48, 49, 53, 54, 55, 56, 58, 61, 64, 67].

²⁴⁷ Luigi E. Pellegrino, Conte Rossi, *Curso de economía política*, Madrid, 1840 [48, 49].

²⁴⁸ Las Reales Ordenes de 29 de agosto y 5 de octubre de 1802 pusieron en marcha la reforma del marqués de Caballero, ministro de Gracia y Justicia, que intentó uniformar el estudio de Leyes en las Universidades hispánicas sobre la base del Derecho patrio [Novísima Recopilación de las leyes de España (1805), 8, 4, 7]. En su virtud, el claustro de la Universidad de Salamanca (Acuerdo de 13 de enero de 1803) acordó representar al rey para que se estableciera en ella una Academia de Práctica de Abogados para que los estudiantes pudieran ganar los dos años que la Real Orden mandaba ganar en una Chancillería o Audiencia. Sobre estas

guiendo el modelo del Plan de 1807, que repartía el curso en tres tercios, el catedrático debía explicar la Práctica de Juan de Hevia Bolaños en el primer tercio y enseñar la instrucción forense en los dos siguientes. La *Curia Filipica* de Hevia [Ciudad de los Reyes (Lima), 1603], la obra más editada hasta entonces en la historia de la literatura jurídica española peninsular e indiana,²⁴⁹ fue el tardío reconocimiento oficial de un autor humilde («nullo grado academico suscepto»)²⁵⁰ que, en las postrimerías del Antiguo Régimen, pudo iluminar la teoría académica como simple extensión de la práctica procesal. Las vicisitudes de los Planes de Estudio durante la época de Fernando VII (1808-1833), con la vigencia alternativa del viejo Plan de 1771 y del 1807 (que volvió a regir durante el trienio liberal, según el Decreto de 6 de agosto de 1820), mantuvo la Curia Filipica como libro de texto para el estudio de la práctica forense.

Después de esta primera experiencia de cátedra, el Plan liberal de 1821 volvió a la vieja práctica docente de considerar que «fórmulas y prácticas forense se aprenderán en academias y tribunales», una medida corregida en parte por el Plan Calomarde de 1824 que hizo atender a los profesores de los últimos cursos de la carrera de Leyes la *Academia de Jurisprudencia Práctica forense*. En esta *Academia*, organizada por un reglamento particular sobre la base conocida de repartir el curso en tres tercios, se explicaba en el primer tercio la teoría del orden judicial, civil y criminal, por el Febrero²⁵¹ adicionado

bases teórico-prácticas se promulgó finalmente el Plan de estudios de 1807 o Plan Caballero que distribuía la materia a seguir en diez años, dedicándose el último a «la práctica en la cátedra de este nombre. Para ella se escogerá un sugeto que reúna ambas clases de conocimientos especulativos y prácticos. Su enseñanza se dará en esta forma. En el primer tercio del curso, y hora y media de la mañana, explicará la Práctica que escribió D. Juan de Hevia Bolaños; en el segundo, y dos horas de asistencia en tres días de la semana, hará efectiva la dirección de las primeras instancias desde la demanda hasta la sentencia en todo género de juicios; y en el tercero, la de las apelaciones y recursos a Tribunales superiores de todas clases por igual tiempo de tres días y dos horas».

²⁴⁹ Curia Philipica... *Nueva impresión en que de orden del Supremo Consejo de Castilla y a costa de la Real Compañía de Impresores y Libreros del Reyno, se han enmendado las erratas, y se han puntualizado las citas equivocadas que contenian las Impresiones anteriores, por el licenciado Don Juan Martín de Villanueva, abogado de los Reales Consejos y del Ilustre Colegio de esta Corte*. Madrid, 1790.

Curia Philipica... *Nueva impresión en que de orden del Supremo Consejo de Castilla y a costa de la Real Compañía de Impresores y Libreros del Reyno, se han enmendado las erratas, y se han puntualizado las citas equivocadas que contenian las Impresiones anteriores, por el Licenciado D. José Garriga, abogado de los Reales Consejos y del Ilustre Colegio de esta Corte*. Madrid, 1797; Madrid, Imprenta de la Real Compañía de Impresores y Libreros, 1825.

²⁵⁰ Nicolás Antonio, *Bibliotheca Hispana sive Hispanorum* Roma, Ex Officina N. A. Tinassi, 1671, t. 1, p. 542.

²⁵¹ Eugenio de Tapia, *Manual de práctica forense en forma de diálogo con el correspondiente formulario de pedimentos*, Valencia, Imp. De V. Olivares, 1824; 1828³; Madrid, 1861⁵; *Febrero novísimo o librería de jueces, abogados y escribanos refundido bajo nuevo método y adicionado con un tratado de juicio criminal y algunos otros*, 10 vols., Valencia, Imp. I. Monpié, 1828-1831; *novísimamente redactado con variaciones y mejoras*, Madrid, Yenes, 1845-1846 [46, 47, 48, 49]; *Febrero o librería de jueces, abogados y escribanos* por Florencio García Goyena, Joaquín Aguirre y Juan de Montalván, 11 vols., Madrid, 1844[46, 47, 48, 49].

por Gutiérrez,²⁵² ampliándose la enseñanza por Hevia, el Conde de la Cañada²⁵³ y los *Tiempos de Paz*.

Hasta la aparición de la moderna concepción del *Derecho procesal*, instaurada por el Plan Gamazo de 1883, hubo un tiempo intermedio de conformación disciplinar que siguió la cambiante marcha de la legislación académica: la *Práctica forense*, del plan de Quintana de 1836; la *Academia teórico-práctica de Jurisprudencia*, según la Organización de estudios de la regencia de Espartero de 1842 y del Plan Pidal de 1845 (*Teoría de los procedimientos –Práctica forense– Oratoria forense*, mantenida igualmente en los Planes de 1847, 1850, 1857, 1866); *Teoría práctica de los procedimientos judiciales. Práctica forense* de los planes últimos de 1868 y 1880. Fue un tiempo de ensayo académico en el que la *Práctica forense* afinó su objeto disciplinar de «enseñar a administrar rectamente la justicia en nuestros tribunales», más allá del viejo método y orden del *ars disputandi*, centrado en el estilo y uso de los juzgados. Si por este camino se había llegado a concebir la *Práctica forense* como «el arte odioso de enredar un litigio», era necesario reconducirla a sus *primeros principios* legales, y solo en su defecto, al estilo o usos judiciales, procurando un conocimiento filosófico y demostrativo y no meramente tradicional o histórico de la materia. Solamente por este camino nuevo, filosófico y práctico, se podía pretender que los «grandes talentos» dejaran de mirar con desdén o indiferencia un estudio abandonado hasta entonces a *meros curiales u hombres sin principios científicos*, incapaces de tratar la materia con la profundidad debida.²⁵⁴ Los autores recomendados de la primera época, Gutiérrez, Gómez Negro, *Febrero*, acompañados en algún caso por los de *oratoria forense* (Blair,²⁵⁵ Saínz de Andino,²⁵⁶ Enci-

²⁵² José Marcos Gutiérrez, *Práctica criminal de España*, 3 vols., Madrid, 1804-1806, 1828⁸[47, 48, 49].

²⁵³ Conde de la Cañada [Juan Acedo Rico], *Instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios, en todos sus trámites, según que se empiezan, continúan y acaban en los tribunales reales*, Madrid, Benito Cano, 1794; 3.^a edición, Madrid, 1845.

²⁵⁴ L. Gómez y Negro, *Elementos de práctica forense*. Valladolid, En la oficina de Mariano de Santander, 1825, p. 1 (Valladolid, 1838 ⁴[46, 47, 48, 49]. En este punto no dejaba de reconocer la aportación de los *curiales*, a empezar por Monterroso y Hevia, pero dejando claro que la *Práctica forense*, aunque se clasificara entre las Artes y no entre las Ciencias y se hubiera aprendido hasta entonces por tradición en los despachos profesionales, debía ser un arte científico con su propia *teoría*. A pesar de los buenos propósitos de las Academias de *práctica forense* fundadas en el siglo XVIII se echaba en falta una enseñanza metódica y continua de esta *teoría* y aún de la *práctica*, así como una obra elemental, a manera de una *Instituta procesal*, que podría formarse con relativa facilidad a partir de las obras del *sabio* Heineccio, y de los regnícolas Paz, Monterroso, Cañada, del «exacto, aunque algo árido», Hevia, *Febrero*, Posadilla y del *indigesto* Elizondo. Sumando a esta *Instituta* la lectura de los grandes juristas en materias arduas, el ejemplo y las advertencias de los maestros, la asistencia a las vistas de los pleitos y los ejercicios en las Academias de *Práctica*, se estaba en condiciones de honrar el nuevo *arte procesal*. Cf. M. A. Bermejo Castrillo, «Hacia la construcción de una ciencia procesal como disciplina universitaria autónoma: primeras cátedras, vigencia de la *práctica* y hegemonía del procedimiento», en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija* 4, 2001, pp. 91-133.

²⁵⁵ Hugh Blair, *Lecciones de retórica*, trad. Munarriz, 4 vols. Madrid, 1816 [46, 47, 48, 49].

²⁵⁶ Pedro Saínz de Andino, *Elementos de elocuencia forense*, 2 vols. Madrid, 1828, 1839,³ 1847⁴ [46, 47, 48, 49].

so²⁵⁷), prepararon la *teoría de los procedimientos judiciales* en las décadas centrales del siglo XIX, siguiendo las explicaciones de Ortiz de Zúñiga,²⁵⁸ Gómez de la Serna-Montalbán²⁵⁹ y Juan M.^a Rodríguez,²⁶⁰ como paso previo al moderno Derecho procesal.

* * *

Al final de la experiencia universitaria de una manualística jurídica oficial, selecta y uniformada, de antiguas y nuevas disciplinas que van desde el Antiguo Régimen carolino al nuevo liberal de la España isabelina (1771-1868) se conoce mejor los fundamentos escolares de los principios y métodos del Derecho moderno, unificado por la vía del constitucionalismo y la codificación. Los planes de estudio y sus obras de referencia doctrinales contribuyeron a fijar el nuevo orden jurídico frente a otras manifestaciones retóricas y precientíficas de la vida universitaria.

12. BIBLIOGRAFÍA UNIVERSITARIO-OVETENSE

Más allá de los *tratados dignos y útiles* que los profesores de *Leyes y Cánones* debían producir con el propósito de superar los *quadernos para el uso de los discípulos*, según la esperanzada redacción de los Estatutos de la Universidad de Oviedo de 1774 (que apenas tuvo respuesta académica en su siglo y buena parte del siguiente, tal vez por la falta de *decente manutención* de sus profesores que dijera los visitantes de la Universidad en 1815),²⁶¹ la propia Universidad de Oviedo contó con una publicística oficial que dejó ciertas obras de carácter corporativo, más bien históricas o solemnes que docentes. La serie ordenada de *Oraciones y Discursos* inaugurales de los cursos académicos,²⁶² las *Memorias*

²⁵⁷ Félix Enciso Castrillón, *Lecciones y modelos de elocuencia sagrada y forense*, 2 vols., Madrid, 1840 [46, 47, 48, 49].

²⁵⁸ Manuel Ortiz de Zúñiga, *Elementos de práctica forense*, 2 vols. Granada, 1841, 1843 [46, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55]; *Práctica general forense*, Granada, 1856 [56, 58, 61, 64, 67].

²⁵⁹ Pedro Gómez de la Serna y Juan Manuel Montalbán, *Tratado académico forense de los procedimientos judiciales*, 3 vols., Madrid, 1848-1853; 1856² [49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 61, 64, 67].

²⁶⁰ *Instituciones prácticas o curso elemental completo de práctica forense*, Sevilla, 1847³; Sevilla, 1855-1856⁴ [49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 61, 64, 67].

²⁶¹ *Expediente sobre aumento de dotación de la Universidad de Oviedo*, «que piden los Sres. Fiscales», está fechado en Madrid, 1 de agosto de 1816. No se resolvió nada por entonces. Archivo Histórico Nacional, Consejos, leg. 5453, n.º 27.

²⁶² S. M. Coronas, *Oraciones y discursos de apertura de curso de la Universidad de Oviedo (1825-1880)*, en *Actas II Congreso de Bibliografía Asturiana*. Oviedo, 1999, pp. 291-316; del mismo autor, *El «Grupo de Oviedo». Discursos de apertura de curso de la Universidad de Oviedo (1862-1903)*, Oviedo, Universidad, 2003. Cf. P. Ruiz Torres (ed.), *Discursos sobre la historia. Lecciones de apertura de curso en la Universidad de Valencia (1870-1937)*, Valencia, Universidad, 2000; en general, C. Petit, *Discurso sobre el discurso. Oralidad y escritura en la cultura*

anuales del distrito universitario y sus *Anuarios*, los *Discursos* de recepción de los catedráticos que ingresaban en el Claustro,²⁶³ las *Oraciones* y *Discursos* funerarios por miembros de la Universidad,²⁶⁴ los *Discursos de graduandos* en licenciatura y doctorado...,²⁶⁵ los programas, libros de texto y publicaciones diversas (en las que cabe citar las memorias de algunos profesores que vivieron con especial intensidad su función universitaria),²⁶⁶ conformaron a juicio de Canella, primer historiador de la institución al tiempo que uno de



los bibliófilos renombrados de Asturias, una «*bibliografía universitario-ovetense*».²⁶⁷ Esta bibliografía académica llevaba en sí el germen de la investigación científica, desarrollada por los maestros del *grupo de Oviedo* y, sobre todo, por sus discípulos inmediatos, profesores de la generación de los años *veinte* que reivindicaron el fin científico de la Universidad. Los *Anales de la Universidad de Oviedo* (1901-1910), como suma del carácter corporativo y docente de la nueva Universidad, los programas-guía de las asignaturas, los libros de texto, las monografías diversas..., acercaron progresivamente a este fin en las primeras décadas

jurídica de la España liberal. Discurso inaugural Curso Académico 2000-2001. Universidad de Huelva, 2000.

²⁶³ *Discurso que en el acto de su solemne recepción leyó ante el Claustro de la Universidad de Oviedo D. Diego Fernández Ladreda y Miranda, Doctor en la Facultad de Derecho, catedrático de Historia y de Elementos de Derecho civil español, común y foral, el día 21 de diciembre de 1862*. Oviedo, Imprenta y Litografía de Brid, Regadera y Comp. 1862. El título del Discurso: «*El desenvolvimiento a través de los siglos de la ciencia del Derecho en España*»; la Contestación, del catedrático de Disciplina eclesiástica, Guillermo estrada y Villaverde.

²⁶⁴ *Relación histórico-fúnebre que hace la Real Universidad de Oviedo, de las solemnes exequias que celebró en su capilla, a la infausta muerte de su hijo, el bachiller en ambos derechos Don Alejandro Rocés Lamuño, y Oración que se dijo en ellas. La publica la misma Real Universidad*. Oviedo, Oficina de Pedregal y C., 1824.

²⁶⁵ En el archivo universitario y en los expedientes académicos se guardaban manuscritos distintas tesis de Licenciatura desde 1845, y de Doctor en el breve período en el que se restauró en Oviedo este grado superior (1869-1875). Canella registra los que se imprimieron en Oviedo, *Historia de la Universidad de Oviedo*, p. 263.

²⁶⁶ Aldolfo Posada, *El Derecho político como espectáculo (Cincuenta años de cátedra) 1888-1933*. Madrid, Tip. de Archivos, 1933; del mismo profesor, uno de los promotores principales del espíritu académico del *grupo de Oviedo*, fueron los fundamentales y conmovedores *Fragmentos de mis memorias*. Universidad de Oviedo, 1983; Rafael Altamira, *Tierras y hombres de Asturias*, Méjico, 1949 (reed. Universidad de Oviedo, 2007). Dentro de la función docente, cobró especial dimensión las Memorias de la Extensión universitaria: *Universidad de Oviedo. Extensión Universitaria. Memorias correspondientes a los cursos de 1898 a 1909 por Aniceto Sela, Catedrático de la Universidad, Secretario de la Extensión*. Madrid, 1910 (edición facs. Universidad de Oviedo, 2007, con prólogo de R. Anes y Álvarez de Castrillón); *La Extensión Universitaria en Gijón en el primer año de 1902 a 1903*. Gijón, 1903 (edición facsimilar, Universidad de Oviedo, 2007, con prólogo de J. R. Coronas González).

²⁶⁷ Canella, *Historia de la Universidad de Oviedo*, p. 263.

del siglo xx, cuando la Universidad de Oviedo y la Facultad de Derecho hicieron pública manifestación de su compromiso con la Universidad científica.

Mención aparte merece la *iconoteca asturiano-universitaria*, a la que dedicó Canella un notable discurso en 1886.²⁶⁸ La idea de hacer un recordatorio de prohombres de la Universidad había sido apuntada por un antiguo profesor de Historia y Elementos de Derecho español, Pablo Mata Vigil, Rector en la época esperanzada del Plan Pidal, que anticipó su realización como loable admonición al estudio por los maestros y benefactores de la Universidad.²⁶⁹ Con este precedente, que no puede olvidar la colección de *Españoles Ilustres* dieciochesca o la del Real Instituto Asturiano de Jovellanos, la Universidad de Oviedo inició su *iconoteca* en 1874, adelantándose al Real Decreto de 13 de agosto de 1876 que promovió la formación de una *Iconoteca Nacional* o colección de retratos, bustos y medallas que representaran a los españoles ilustres. Canella, que en la Revista de Asturias había venido publicando un avance de sus investigaciones iconográficas, aprovechó estos materiales para componer un nuevo texto ampliado de la Iconoteca universitaria, gestada amorosamente a lo largo del tiempo e irremediablemente perdida en la destrucción de 1934.

I. Oraciones y Discursos de apertura de curso (siglo XIX)

En la bibliografía académica de la Universidad de Oviedo tuvo especial importancia los *Discursos* de apertura de curso, precedidos durante algún tiempo por las *Oraciones* inaugurales establecidas con carácter general por el Plan General de Estudios del Reino de 14 de octubre de 1824.²⁷⁰ Como tantas otras normas de este período de transición su fuente de inspiración

²⁶⁸ *La Iconoteca Asturiano-Universitaria. Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1886 a 1887, por el doctor D. Fermín Canella Secades.* Universidad, Universidad Literaria de Oviedo, 1886.

²⁶⁹ *Solemne distribución de premios adjudicados por la Universidad de Oviedo en conformidad a la Real Orden de 13 de mayo último.* Oviedo, Imp. de D. Benito González y Compañía, 1848.

En aquella ocasión, el aula de la Universidad, donde se celebró la distribución de los premios, estaba presidida por el retrato de la reina, flanqueada por el fundador Fernando de Valdés Salas y por el fundador de la Biblioteca, Lorenzo Solís, aunque también por Campomanes y Jovellanos, en tanto que el retrato de Feijoo estaba colocado en la cátedra desde la cual hablaría el Decano de la Facultad de Jurisprudencia, Domingo Álvarez Arenas. La noticia sobre la iconografía universitaria ovetense, casi medio siglo anterior a su descripción por Canella, muestra la feliz idea que germinó en el segundo rectorado de Mata Vigil, al recordar los grandes bienhechores y maestros de la Universidad de Oviedo: «Cuantos teólogos y canonistas consumados, juristas perfectos, y hombres célebres... pudiera presentar... DÍA llegará en que su cuadro se presente a vuestra vista» (p. 20).

²⁷⁰ Conforme al artículo 126 del citado Plan: «El día de San Lucas se hará la abertura de los estudios con una oración inaugural, que pronunciará el moderante de Oratoria, y en su defecto el catedrático de Humanidades, la que se imprimirá, cuidando el Rector de remitir al Ministro Director el competente número de ejemplares «*Decretos del Rey nuestro señor Don Fernando VII y Reales Ordenes y Reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho Universal y Consejos de S. M. en los seis meses contados desde el 1.º de julio hasta fin de diciembre de 1824, con un apéndice, por D. Josef María de Nieva, t. IX, Madrid, 1846*». A tenor de este artículo y del anterior, el curso o año escolar duraba por entonces desde el 18 de octubre (San Lucas) hasta el

se halla en la legislación universitaria del Antiguo Régimen.²⁷¹ El viejo orden de inauguración universitaria, que se remonta a la costumbre académica recogida en el *ceremonial sagrado salmanticense*,²⁷² se mantuvo en

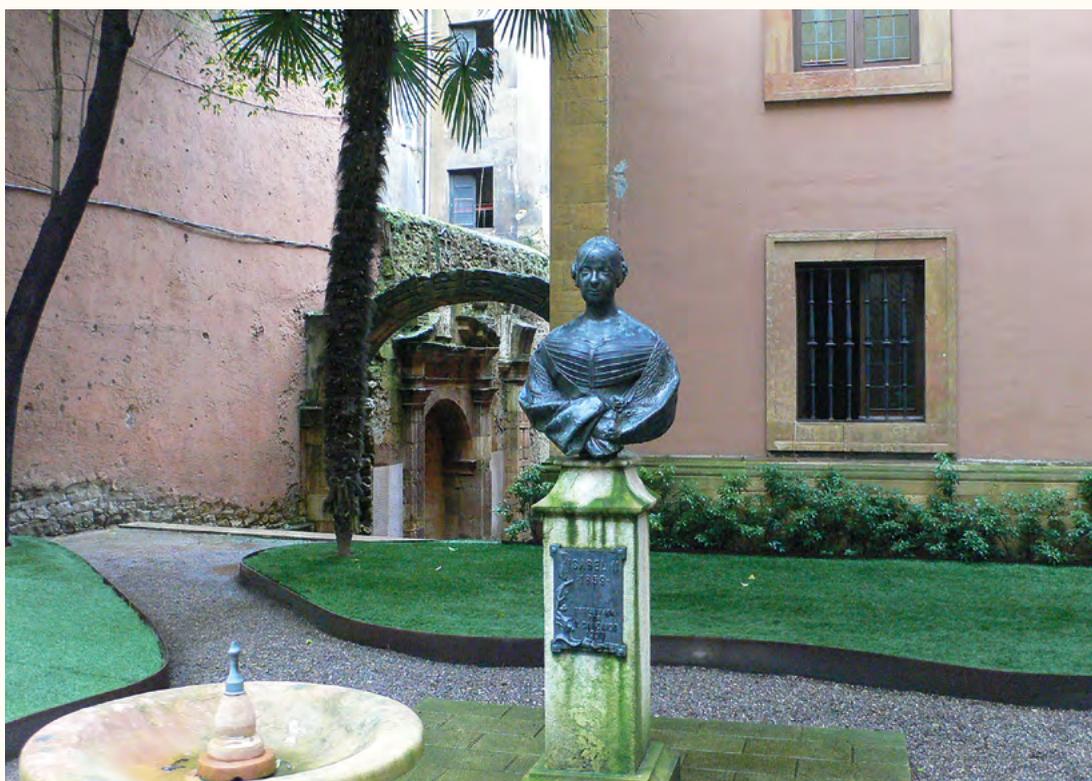
18 de junio. El Ministro-Director al que se refiere el texto era el Ministro del Consejo de Castilla (*cf.* art. 341), director de cada Universidad respectiva conforme a la Real Cédula de 14 de marzo de 1769 (*Real Cédula de su Magestad, y Señores del Consejo en que estan insertos dos Autos-acordados, que tratan de la creación de Directores de las Universidades Literarias, y la Instrucción de lo que deben promover a beneficio de la enseñanza pública en los Estudios-generales* (Novísima Recopilación de las Leyes de España, 8, 5, 1 y 2; el texto íntegro de la Real Cédula en *El Libro de las Leyes del siglo XVIII. Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla*. Edición a cargo de S. M. Coronas González, Madrid, BOE-Centro de Estudios Constitucionales, 1996, vol. III, pp. 1616-1622). El *Moderante* que pronunciaba la *oración inaugural* del curso, era el regente de la academia de Oratoria nombrado por el Claustro general entre sus individuos o entre los licenciados de cualquier Facultad,» distinguidos por su instrucción en letras humanas y demás calidades» (art. 113 del Decreto de 14 de octubre de 1824). Además de la Academia de Oratoria había en las Facultades de Leyes otra Academia de Jurisprudencia Práctica forense (art. 110 en relación con el art. 65), distintas a su vez de las Academias dominicales de Filosofía, Teología, Leyes, Cánones y Medicina (art. 114).

²⁷¹ En el Plan de Estudios de la Universidad de Salamanca sancionado por Real Provisión de 3 de agosto de 1771 y normas complementarias posteriores, se disponía la obligación que tenía el catedrático de Retórica «de formar todos los años una Oración latina, y decirla el día de San Lucas a presencia de la Universidad, manifestando por mayor los asuntos que se han de explicar en todas las Cathedras, los Cathedráticos que lo han de hacer, (de quienes hará también un conciso y verdadero elogio) y exortando a los discípulos a la asistencia y estudio respectivo; y esta Oración se debe poner en la Librería de la Universidad, firmada por el mismo Cathedrático, e imprimirse anualmente. *Resumen alfabético de las Reales Cédulas, Provisiones y Cartas Ordenes para el mejor gobierno y enseñanza pública de la Universidad de Salamanca, comprendidas en los tres tomos que ha impreso la misma Universidad de mandato del Real y Supremo Consejo; y de otras Resoluciones y Providencias acordadas por el mismo Consejo posteriormente, y con entero arreglo al espíritu de los Estatutos y Constituciones de aquel general Estudio*. Madrid, (s. f.), (1773), en *El Libro de las Leyes del siglo XVIII (cit.)*, IV, p. 2.238.

Por su parte, todo catedrático de cualquier Facultad debía hacer a sus discípulos, en el día después de San Lucas, una *Oración inaugural* en que daba a entender por mayor la materia objeto de su cátedra, su importancia, el método que observaría en su explicación y el que los discípulos deberían seguir en sus estudios. Estas *Oraciones*, que debían decirse en latín desde la cátedra, se habrían de colocar luego en la Biblioteca de la Universidad, firmadas por los catedráticos que la dijeron. En la Universidad de Oviedo, tal y como se puede ver en los *Títulos, Grados y Ejercicios Literarios* de los opositores a cátedra de la época, aunque se registran todo tipo de actos académicos (*Academia de Práctica, Gymnasio de Leyes...*) y otros universitarios, mayores y menores, no se hace mención a este tipo de *Oraciones* ni antes ni después de haberse aprobado el nuevo Plan de Estudios de 1774.

²⁷² *Ceremonial sagrado y político de la Universidad de Salamanca. Compuesto y arreglado a sus estatutos y loables costumbres con reformación de algunos abusos (1720)*. Estudio introductorio de L. E. Rodríguez-San Pedro. Universidad de Salamanca, 1997. «Al hablar de la inauguración del mismo (curso) se limita a decir





Jardín de Isabel II. Universidad de Oviedo. Edificio histórico

la nueva Universidad liberal. En los Reglamentos para la ejecución del Plan de Estudios de 1845²⁷³ y de 1857²⁷⁴ se ratificó la solemne apertura de los estudios, bajo la presidencia del Rector, con asistencia del Claustro general y concurrencia de las autoridades y corporaciones oficiales, disponiendo la lectura de la *oración inaugural* por un catedrático nombrado por el Rector y turnando en tal servicio las diferentes Facultades. Una vez concluida la lectura, se

que en este acto habrá una lección llamada “principio” a cargo del Catedrático de Decreto y que, terminada ésta, los catedráticos harán la profesión de fe tridentina celebrándose, luego, una Misa en la Capilla», I. de la Concha Martínez, *Algunas notas sobre la historia de la Universidad*. Discurso inaugural del año académico 1978-79. Universidad de Oviedo, 1978, p. 5.

²⁷³ El Plan de Estudios decretado el 17 de septiembre de 1845, fue acompañado de un extenso Reglamento aprobado por la reina el 22 de octubre de dicho año (*Gaceta de Madrid*, 31 de octubre-7 de noviembre de 1845). Su artículo 144 disponía que «La apertura del curso será pública: pronunciará la oración inaugural el catedrático a quien el rector o director hubiere encargado este trabajo, y en seguida el jefe del establecimiento declarará abierto el curso académico de... (designando los años en que éste se halle comprendido)». El curso, a tenor del Reglamento, empezaría en los establecimientos públicos de enseñanza el día 1 de octubre (art. 143), rompiéndose con la costumbre de inaugurarlos el día de San Lucas (18 de octubre).

²⁷⁴ *Colección legislativa de España, 1859, núm. 242, Real Decreto de 23 de mayo aprobando el Reglamento de las Universidades del Reino*, a propuesta del ministro de Fomento Rafael de Bustos y Castilla, art. 83 y 84.

debían distribuir ejemplares impresos del documento entre los individuos del claustro y demás asistentes al acto, al tiempo que se repartía la *Memoria* sobre el estado de la instrucción pública en el distrito universitario, que habría de publicarse anualmente en la forma que determinase el Reglamento general administrativo. Este fue el marco legal básico de las *Oraciones* y *Discursos* de apertura de curso de la Universidad de Oviedo durante el siglo XIX y XX, un marco común al resto de las Universidades hispánicas.

En los actos solemnes de apertura de las Universidades del siglo XIX las *Oraciones* y los *Discursos* marcaron dos momentos distintos y sucesivos de su historia: las *Oraciones*, al estilo de las pronunciadas en la Universidad del Antiguo Régimen, tenían un eminente carácter didáctico y moral, mientras los *Discursos*, denominación que se impone a partir de 1860 tras un largo período de uso alternativo de ambos términos, representan la nueva ciencia del siglo, tan compleja y plural como él mismo.²⁷⁵ Tras el primer ciclo oracional del Antiguo Régimen, se abrió un período intermedio de *Oraciones* y *Discursos* (1833-1860), con empleo indistinto de uno u otro término, que en principio (1833-1844) se mantuvo bajo los mismos postulados de protagonismo del *moderante* o *moderador de oratoria*, cargo que ostentan ahora no solo teólogos sino también juristas, como Juan Domingo Aramburu Arregui y Víctor Díaz Ordóñez, aunque con idéntica declamación generalista y uso indistinto del latín o castellano. Sin embargo, a partir del Plan general de estudios de 1845,²⁷⁶ el famoso Plan Pidal ensalzado en el *Discurso* de apertura de curso de Manuel Prado y Tovía, se comienza a percibir con mayor intensidad el cambio de orientación y método de estas *Oraciones* y *Discursos*. Por de pronto, son catedráticos de distintas materias, fundamentalmente jurídicas, los que imparten el *Discurso* u *Oración* inaugural, con la consiguiente tendencia a especializar su contenido. Por vez primera, tal y como plantea en 1846 Juan Domingo Aramburu, catedrático por entonces de *Elementos de Derecho Español*, se trata de hallar un tema original no tocado en anteriores *oraciones inaugurales*; pero al tiempo, con la especialización temática, se abre una etapa de mayor libertad conceptual que permite descubrir la pugna dialéctica entre partidarios de la antigua y nueva *filosofía*.



²⁷⁵ Las *Oraciones* inaugurales, que cubren el primer ciclo de actos solemnes de apertura de la Universidad de Oviedo (1825-1832), se caracterizan por la personalidad del orador, siempre el mismo, el *moderante de Oratoria* (Manuel de Caso, Lector de la Orden de San Francisco y catedrático sustituto de Teología), pero también por el contenido de didáctica general de las ciencias que se imparten en las distintas Facultades de la Universidad, y por el estilo formal de la *Oración*, habitualmente escrita en latín.

²⁷⁶ *Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes, y de los Reales Decretos, Ordenes, Resoluciones y Reglamentos generales expedidos por los respectivos ministerios. Desde 1 de julio hasta fin de diciembre de 1845. Tomo XXXV.* Madrid, En la Imprenta Nacional, 1846.

Las relaciones entre la *Religión* y la *Ciencia*, con el fondo del *Progreso*, atraen especialmente la atención de los oradores que una y otra vez, recogiendo el espíritu del siglo, aluden «al terrible desconcierto de las ideas y los principios en que nuestras continuadas crisis política y morales han colocado los ánimos de todo el mundo», como dirá, en 1854, José Puente y Villanúa. El latín, aunque no así la cultura clásica que sigue inspirando muchas páginas de los Discursos, desaparece definitivamente de los actos de apertura de curso académico.

El tercer período que puede individualizarse en esta historia académica, fue el comprendido entre 1861 y 1910, marcado por el espíritu del «*grupo de Oviedo*» que se proyecta también en los *Discursos* universitarios. Los nombres de Guillermo Estrada, Francisco y Víctor Díaz Ordóñez, Diego Fernández Ladreda, Manuel Piernas Hurtado, Félix Aramburu, Fermín Canella, Justo Alvarez Amandi, Adolfo Álvarez-Buylla, Adolfo González Posada, Leopoldo Alas, Aniceto Sela y, cerrando el siglo, Rafael Altamira, llenan este período irrepetible de ilusión pedagógica e innovación científica que hizo del *grupo de Oviedo* un referente ejemplar en la Universidad española de fines del siglo XIX y principios del XX.²⁷⁷ Es, por lo demás, un período de madurez en el que al lado de las viejas disputas filosóficas se plantean con rigor los nuevos problemas científicos, pedagógicos y sociales que dieron un tono característico al mensaje necesariamente plural de los *Discursos*. Es la época álgida de la acción universitaria ovetense, cuando se toma conciencia del papel social y regenerador de la Universidad capaz de transformar su entorno superando su aislamiento tradicional. La ciencia por vez primera se hace militante enraizándose profundamente en la vida regional, como muestra la *Iconografía* asturiana de Canella, un claro exponente de esta realidad. Pero al tiempo y de la mano del krausismo, difundido por la Institución Libre de Enseñanza con su fuerte implantación doctrinal en Oviedo, se acogen tempranamente las nuevas ideas pedagógicas y sociales que dan un matiz universal al programa reformista de un sector del profesorado ovetense. Por último, casi al final del siglo, el Discurso de Altamira, titulado luego *El patriotismo y la Universidad*, completaría sus dimensiones varias con una visión plural, cultural y nacionalista. Niveles distintos que estarán presentes en los Discursos de apertura de la Universidad de Oviedo al lado de aquellas exposiciones generales que siguen defendiendo los valores de la tradición. Esta pluralidad conceptual sirve para comprender los Discursos académicos de los siglos XIX y XX.

2. Oraciones y Discursos de carácter jurídico (1845-1880)

Dejando a un lado las *Oraciones* (*Oratio pro solemnibus studiorum apertione*) de contenido didáctico-moral (donde se encuentran algunas reflexiones sobre la *jurisprudencia* canónica)²⁷⁸

²⁷⁷ S. Melón Fernández, *Un capítulo de la historia de la Universidad de Oviedo* (1963), (ahora nuevamente publicado) en sus *Estudios sobre la Historia de la Universidad de Oviedo*, Universidad de Oviedo, 1998, pp. 17-85.

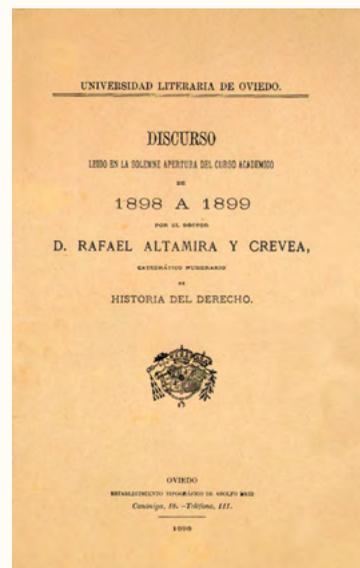
²⁷⁸ La Jurisprudencia Canónica o ciencia de los Sacros Cánones, tan unida a la anterior que «los que se dedican a la ciencia canónica pueden hallarse y desempeñar los mismos destinos que los teólogos», tiene una

y civil²⁷⁹ dentro de la *sabiduría* grecolatina y moderna, con alguna referencia a la Universidad de Oviedo, cuyo lento crecimiento inicial dio paso a los frutos espléndidos de Campomanes o Jovellanos),²⁸⁰ los Discursos inaugurales cobraron entidad propia y mayor comple-

parte histórica y otra dogmática y eclesial. El objeto de la primera, en la apreciación de Fr. Manuel de Caso, es pasar revista a las determinaciones de los prelados de la Iglesia desde Nicea hasta Trento o desde el primer concilio de Jerusalén hasta el último provincial y aún diocesano. El objeto de la segunda, el conocimiento especulativo de la ciencia canónica, corre en gran parte a la par con la Teología, aunque la conservación de las reglas y los medios eclesiásticos tienen sin embargo el añadido práctico del Foro eclesiástico. *Oración inaugural que en la Real Universidad de Oviedo el 18 de octubre de 1825 en la apertura de los estudios dijo el R. P. M. Fr. Manuel de Caso... Con licencia necesaria. En la oficina de D. Francisco Pérez Prieto (s. l; s. f.) (Oviedo, 1825?)*

²⁷⁹ La Jurisprudencia Civil, contemplada desde la perspectiva del Tribunal y de la Ley, se hace indispensable para «hacer valer los derechos de la justicia en los pleytos y discordias de los hombres», a imagen de los tribunales «en que los derechos de la Divina Justicia se hacen valer para vengar y castigar el pecado». Para asegurar estos derechos, la propiedad, la libertad y la seguridad de cada individuo, para conservar el orden público, es necesario elevarse a la ley eterna, «origen, principio y norma de toda ley», descender a las leyes naturales y pacticias y estudiar las positivas consignadas en los diferentes códigos, procurando no perderse en el laberinto de las leyes. *Ibidem*. Dentro de este ciclo de las *Orationes*, el profesor en ambos derechos, Víctor Díaz Ordóñez, acometió la tarea de explicar contenido e importancia de la Teología, del Derecho Canónico y del Civil, concebidos como dos cauces de un mismo río jurídico, tras la citas correspondientes del Libro de la Sabiduría y de las Partidas («E porque de los omes sabios, los omes e las tierras e los reinos se aprovechan e se guardan e se guían por el consejo dellos», 2, 31, pr.). *Oratio pro Solemni Studiorum inauguratione in Reg. Ovet. Uni. coram ejusdem clarissimis Rectore, Doctoribus et Magistris dicta a D. D. D. Victore Diaz ab Ordoñez, iuris utriusque professore, hujus municipii decurione perpetuo, et Academiae Oratoriae Moderatore. XV. Kal. Nov. Ann. Dni. MDCCCCXXXIII. Oveti. Aput Tip. de Pedregal etc.*

²⁸⁰ «Et quo pacto enumerare valeam egregios, opimosque fructus quos portulit alma haec Universitas brevi, et exiguo unius, paulo amplius saeculi decursu, ex quo erecta est, illiusque scholae apertae sunt? Quot hinc Magistratus integri, vigilantissimi et doctissimi Praesules, Litterati etiam eminentes qui Nationum omnium oculos ad se converterunt! Campomanes, Jovellanos, aliique quos longum esset enumerare» *Ibidem*, p. 6. En esta historia, tras la correspondiente diatriba contra las *subversivae assertiones* de Hobbes, Montesquieu o Mably, se insiste en la acción de gracias a Juan Pérez Villamil por haber fundado («suis sumptibus erigendam curavit») una cátedra de Religión en la Universidad de Oviedo, al munificente Valdés Salas fundador de la Universidad, y al rey Fernando VII por mantener la unión de la Patria y la Religión. Aparte de estas cuestiones, la *sabiduría*, como recuerdan los clásicos («per aspera ad Astra»), no estaba exenta de dificultades pero que convertían las fatigas de la juventud en alegres ocios de la vejez. Al grito de *sapere aude, incipe*, el moderante Fr. Manuel de Caso daba sus últimos consejos escolares: la necesaria diligencia, las buenas lecturas, partiendo del principio senequista de libros *non multos sed multum legere*, con su complemento de anotar, ya que la memoria es débil, las *digniora, meliora ex libris*, teniendo en cuenta que, como decía Cicerón, la escritura es el medio más eficaz de expresar o dar forma clara y distinta a las ideas; las conversaciones con los doctos y la sobriedad en la adquisición de los conocimientos, evitando la indigesta acumulación de ciencia (*lente potius*



alidad a partir del Plan Pidal de 1845. Por primera vez se daba entrada a la especialización doctoral y, con ella, a la variedad temática ampliando considerablemente el interés intrínseco de los Discursos. Derecho, Literatura, Historia, Griego, Matemáticas... rompen el antiguo cerco teológico-moral de las anteriores Oraciones y permiten avanzar hacia una especialización temática que lleva en sí el germen de la investigación científica.

Correspondió al catedrático interino de Derecho Político-Administrativo y Economía Política, Manuel Prado y Tovía, iniciar esta etapa con un Discurso centrado precisamente en las novedades del Plan Pidal. Su canto a la libertad e igualdad originarias de las Universidades medievales se combina con un elogio insólito a la modernidad de las Universidades alemanas, cuyos alumnos principian sus estudios «por donde acaban los pueblos del Mediodía».²⁸¹ Confirmaban este aserto «las portentosas producciones que en todos géneros aumentan diariamente la literatura de aquel país», con referencia expresa a los trabajos *legislativos* de Niebuhr y Savigny, así como a los de Kant y Herder, «creadores de la moderna filosofía alemana». Pero al tiempo valoraba el esfuerzo de modernidad de la Francia de Thiers, Guizot Dupin... que habían sabido adaptar los principios de la igualdad civil a la nueva sociedad, dando origen a un sistema de enseñanza vigente en la Universidad y en los colegios reales y comunales. Por lo que se refiere a España, su Universidad, prefigurada por Campomanes en el reinado de Carlos III,²⁸² había dado paso a una serie de ensayos frustrados que hacían parecer lejano el día en que se pusiera a nivel de las demás naciones de Europa «en tan deseado progreso». El nuevo Plan de Estudios de 1845 venía a satisfacer esta necesidad, articulando todos los niveles de la enseñanza, desde la primaria, transformada en toda Europa por el método del «inmortal Pestalozzi» y que en España había suscitado la formación de nuevos maestros en el «seminario central» de Madrid, hasta la secundaria o intermedia, concebida como continuación de la primera con su cultivo de las lenguas antiguas y modernas, matemáticas, moral, geografía, historia y elementos de física e historia natural, todo con un «enlace admirable» que tenía en su abono los establecimientos más célebres de Inglaterra, Francia y Alemania. En los estudios superiores, la Teología veía depuradas ahora sus antiguas enseñanzas, al igual que la Jurisprudencia había visto ya reformadas las suyas por gobiernos anteriores, limitándose básicamente el nuevo Plan a dar sistema a sus distintas ramas. Así dirigiéndose a «los jóvenes estudiosos del siglo XIX», les encarece las ventajas de un Plan que, además de introducir en la parte administrativa y

festinare debent scientiarum amantes, neque ideo minor erit eorum profectus). Un *diligite sapientiam*, que genera las virtudes escolares, cerró este primer ciclo de las Oraciones inaugurales de la Universidad de Oviedo.

²⁸¹ *Discurso inaugural que el día 1 de noviembre de 1845 en la solemne apertura de estudios de la Universidad Literaria de Oviedo pronunció D. Manuel Prado y Tovía, Doctor en Jurisprudencia, Bibliotecario y Catedrático Interino de Derecho Político Administrativo y Economía Política, Decano Interino de la Facultad de Filosofía*. Oviedo, Imp. de D. F. Pedregal, 1846, p. 7.

²⁸² «para fortuna de la España y de este buen monarca, rejála entonces con su vasta capacidad desde el alto puesto que ocupaba un hombre nacido a la falda de estas montañas, Campomanes, cuyo nombre va unido a cuantos proyectos se emprendieron entonces de pública utilidad. A él le deben la Universidades de aquel tiempo sus planes; en los que si bien no se halla todo lo que deseaba y alcanzaba aquel talento eminente, se ve una marcada progresión al adelanto de los buenos estudios». *Ibidem*, p. 9.

económica ciertos principios de centralización y uniformidad a los que suma una libertad de enseñanza «con pequeños gravámenes», rezuma la experiencia de «dos generaciones cumplidas» que hacen que «de hoy más no se respirará en estas aulas otra cosa que saber y sólida instrucción».

Al Discurso inaugural de Prado siguió el de Juan Domingo Aramburu y Arregui, doctor en Jurisprudencia y catedrático propietario por entonces de Elementos de Derecho Español. Su Discurso, dando por «agotados en ellas (las Oraciones precedentes) los medios y recursos de la ciencia, recogidas las flores y adornos del arte de decir», lo convirtió en una oración referida a la «hombría de bien o sana moral», tema sobre al que al parecer ya había disertado en ocasión anterior («en tiempos no remotos de corrupción y desenfreno»); siguiendo los pasos de Manuel de Caso, a quien expresamente cita, da una serie de consejos morales a la juventud, predicándoles la pureza de costumbres como base de toda ciencia.²⁸³



Reflejando el espíritu de la época, la *Oración* de José Puente Villanúa, doctor en Jurisprudencia y catedrático de Literatura, se erige en una apología vibrante del espíritu científico del siglo, cuya huella descubre en todos los ámbitos de la cultura, físico-natural, política y moral, literaria y artística. El punto de partida lo proporciona una vez más la reforma del Plan Pidal, que tiende a «satisfacer las necesidades del siglo y espíritu de la época», incitando a abarcar «las variadas y estensas formas de todos los ramos del saber humano».²⁸⁴

Toda la Oración es un canto a la ciencia nueva del siglo, sencilla en su forma, popular y divulgativa, pero asombrosamente rica en sus manifestaciones, tanto físicas («la luz, el aire, la tierra, los astros, los fenómenos más visibles de la naturaleza como los hechos más

²⁸³ «La probidad y la ilustración se honran mutuamente y tienden siempre a unirse por una afinidad que les es natural». La sabiduría, concebida como compendio de virtud y conocimiento, requiere una actitud previa de entrega y trabajo recordada ya por Salomón en el *Eclesiastés* («qui addit scientiam, addit et laborem», I pr. 16) y poetizada por el inmortal Cervantes: «No alcanzan perezosos//Honrados triunfos, ni victoria alguna» (Q, part. I, cap. 43). Siendo el trabajo el camino de la virtud y el vehículo de la ciencia, puede concluir su mensaje moral con estas palabras: «La satisfacción única verdadera, de que disfruta el hombre en este suelo, es aquel íntimo sentimiento moral que resulta de la indagación de la verdad y práctica de las virtudes» *Discurso inaugural que en la solemne apertura de estudios de esta Universidad Literaria de Oviedo pronunció el 1.º de octubre de 1846, Don Juan Domingo Aramburu y Arregui, Doctor en Jurisprudencia i Catedrático Propietario de Elementos de Derecho Español en la misma*. Oviedo. Imp. de D. F. Pedregal, 1846, p. 5.

²⁸⁴ *Oración inaugural para la apertura de la Universidad Literaria de Oviedo pronunciado el 1.º de octubre de 1847 por D. José Puente y Villanúa, Doctor en Jurisprudencia, abogado, Licenciado y Regente de Primera clase en letras; Catedrático de Literatura en la misma Universidad*. Oviedo, Imprenta de D. Benito González y Compañía, 1847, p. 3.

insignificantes... todo recibe de la mano de la ciencia nuevo esplendor y brillo»), como morales y políticas que llevan a «restablecer los derechos verdaderos y legítimos del hombre», poniéndolos a cubierto de los excesos del poder, y a estudiar con denuedo la filosofía y la historia. En este punto se opone al «desolador materialismo» filosófico que priva al hombre del soplo divino de la vida, creyendo posible todavía, en una época de «interminables revoluciones y perpetuo desasosiego», hacer surgir la verdad y el orden del «caos de confusión y opiniones». En esta época de fermentación, en que la prensa, «verdadera palanca de Arquímedes en manos de nuestro siglo, remueve el mundo por sus cimientos, llevando hasta las retiradas cabañas las doctrinas de la emancipación del hombre, de la guerra contra los abusos, del progreso y la perfección»,²⁸⁵ considera que la literatura, especialmente la de la nación alemana, de ese «pueblo pensador, foco de la luz nueva que ilumina las regiones de la vida intelectual», está llamada a expresar mejor la imaginación y el arte que las costumbres de un pueblo, como en lo antiguo. De este modo, la *Oración* de Puente Villanúa da un giro espectacular a las viejas introducciones morales referidas en algún caso a las facultades teológico-jurídicas de la Universidad para enfrentar a su auditorio con «la única vocación de la ciencia de nuestros días». Otras *Oraciones* siguientes defendieron la unión de la religión con la filosofía, de la fe con la ciencia, al estilo de Juan Lozano, catedrático de Historia Eclesiástica,²⁸⁶ o de Victoriano Guisasola.²⁸⁷

²⁸⁵ «¿No os parece que se verifica una revolución feliz y que en el reloj de los siglos ha sonado la hora señalada por Dios para consumir los grandes destinos del hombre?, preguntará a sus oyentes, recogiendo la herencia optimista del siglo de las Luces que había acuñado la expresión de «feliz revolución» refiriéndola en principio al reinado de Carlos III y, por extensión, al siglo XVIII. *Oración*, p. 14.

²⁸⁶ *Oración inaugural pronunciada en la solemne apertura de la Universidad Literaria de Oviedo en el día 1.º de octubre de 1848, por el Doctor D. Juan Lozano, catedrático de Historia Eclesiástica en la misma Universidad.* Oviedo, Imp. de D. Benito González y Comp. 1848.

Haciendo suya la máxima de Roger Collard «Los errores que sucesivamente se propagan bajo el nombre de sistemas filosóficos son altamente perjudiciales a la felicidad de las naciones como de los individuos; aun cuando estos errores parezcan puramente especulativos», acometió la tarea de señalar la «verdadera causa de los errores» que en aquel momento ejercían mayor influencia social, trastornando la religión, la moral, la razón pública y la vida toda de la sociedad. El origen del error lo encuentra en el principio de la ciencia absoluta, capaz de explicarlo todo y de comprenderlo todo, una *quimera* que, desde Fichte, perseguía la filosofía alemana. Partiendo de la identidad del pensamiento y del ser formulada por Kant y desarrollada por sus sucesores, Fichte, Schelling, cuyo sistema considera «una majestuosa poesía más que la concepción sublime de un espíritu filosófico», y Hegel, en el que la idea, esencia de todas las cosas, se convierte en objeto del conocimiento científico, se llega al error común del panteísmo en el que acaba por identificarse al hombre con Dios. Esta filosofía que niega la Revelación es considerada por Lozano la herejía del siglo XIX. Nunca el panteísmo había ejercido, en su criterio, tanto influjo en la ciencia y en la sociedad. Su eco se podía percibir en las doctrinas revolucionarias y socialistas, en «los primeros ensayos del terrible drama que el socialismo prepara a la Europa» y que haría retroceder el curso de la civilización «hasta la barbarie». El único antídoto era «admitir la existencia de un orden sobrenatural incomprensible a la razón humana» y no «empeñarse en exagerar los derechos de nuestra débil razón», hermanando la ciencia con la fe, la religión con la filosofía, tal y como predicaba Balmes.

²⁸⁷ Una argumentación parecida, aunque exacerbada en su planteamiento doctrinal, fue desarrollada al año siguiente por el presbítero Victoriano Guisasola, doctor en Teología y catedrático de Retórica y Poética

A la contienda filosófica que parece librarse en las Oraciones inaugurales de mediados de siglo, nada aportó Carlos Fernández de Cuevas, catedrático de Jurisprudencia. Su Oración, carente de interés, se limitó a glosar la mejora general de la Instrucción pública, recomendando al final el estudio de las buenas letras como adorno y poderoso auxiliar de las ciencias.²⁸⁸ Reflexionando sobre el lema horaciano «*Quid leges sine moribus vane proficiunt*», aconseja para las leyes el máximo apoyo social. Al tiempo, considera inmortal el ejemplo de los clásicos griegos y latinos, aunque exclame retóricamente: «dichoso el día en que no necesitemos de una ciega imitación de los autores antiguos, porque seguramente sería la señal de haber sonado la hora del desarrollo del genio de la invención». Una posibilidad que casi cierra al decir a continuación: «hay que convenir, que a pesar de lo mucho que se escribió; a pesar de la extensión que toma el imperio de los conocimientos y de las luces, nada hay comparable con las máximas de aquellos oráculos de la ciencia».²⁸⁹

en el Instituto agregado a la misma Universidad. Al volver los ojos a la sabiduría para tributarle sus elogios, había descubierto que, al desaparecer «aquella edad en que la sabiduría, cual patrimonio exclusivo de ingenios eminentes, se explicaba por oscuras sentencias y figuras enigmáticas», había logrado extender su influjo a la religión, a la política, a la industria, y a cuanto constituye la vida de las naciones. En este punto, respetando a la religión como el último venerable asilo del pensamiento, creía posible la alianza o «armonía venturosa de la religión católica con las ciencias», frente al exclusivismo de los grandes sistemas filosóficos contemporáneos: el idealismo, con su fe ciega en la razón, y el sensualismo, con idéntica creencia en la experiencia como fuente o principio de todo conocimiento humano. Tras pergeñar la evolución filosófica que del protestantismo llevó al deísmo, de este al materialismo, y de aquí al ateísmo, panteísmo y, finalmente, al universal escepticismo, combate con acritud la «filosofía bastarda», la «filosofía altanera» que, desdeñando la doctrina revelada, intentaba erigirse en preceptora única de la Humanidad. Por el contrario la historia del cristianismo, al reflejar la íntima unión de la religión con la ciencia, la cultura y la civilización, probaba que la religión era un baluarte seguro contra la barbarie, además de fortalecer los dogmas sociales del cristianismo la autoridad, las leyes y los deberes mutuos: la autoridad, al imprimir en la constituida un carácter muy sagrado; las leyes, al vigorizarlas proponiéndolas no como reglas de utilidad sino de conciencia; los deberes mutuos, al prestarles por medio del juramento una garantía divina. Así, concluía su Oración precaviendo a los jóvenes contra el «espíritu de decisión, de novedad y arrogancia» que pudiera precipitar su razón inexperta. *Oración inaugural pronunciada en la solemne apertura de la Universidad Literaria de Oviedo, en 1.º de octubre de 1849, por el presbítero D. Victoriano Guisasaola, Doctor en Teología y Catedrático de Retórica y Poética en el Instituto agregado a la misma Universidad.* Oviedo, Imp. de D. Benito Gonz. y D. Domingo Gonz. Solís, 1849.

²⁸⁸ *Oración inaugural pronunciada en la solemne apertura de la Universidad Literaria de Oviedo el día 1.º de octubre de 1850 por el Doctor Don Carlos Fernández de Cuevas, Catedrático de Jurisprudencia de la misma, Abogado de la Excma. Audiencia y del Ilustre Colegio de dicha Ciudad.* Oviedo, 1850. Imprenta y Litografía de Martínez Hermanos.

²⁸⁹ Más proclive a las ciencias naturales, cuya conveniencia y utilidad que ejemplifica con el vapor y la moderna electricidad y que antepone significativamente a las morales en su *Discurso*, se muestra el presbítero Niceto Jaraba, catedrático de Griego. Su línea de pensamiento fue ampliamente desarrollada en su *Oración inaugural* de 1852 por Tomás Rivero, catedrático de Matemáticas en el Instituto agregado a la Universidad. Por vez primera, al disertar sobre «La importancia y utilidad de las Matemáticas», se dejaba oír la voz de la ciencia pura en un recinto habituado a escuchar «eruditos y elegantes discursos». La propia mejora científica de la Universidad de Oviedo, destacada por Rivero, abogaba por esta quiebra de la Universidad *literaria* tradicional: «Cada vez, señores, que atravieso el umbral de este edificio, que advierto las mejoras que ha sufrido, que examino esos gabinetes de física e historia natural, ese laboratorio de química, ese... en fin, todo

La tradición *literaria* de la Universidad de Oviedo, fecunda en reflexiones académicas que hablan de religión y ciencia,²⁹⁰ de instrucción y educación,²⁹¹ tuvo continuación doctri-

su conjunto y cada una de sus partes, no puedo menos de admirar con plácida emoción el rápido vuelo que en nuestra época han tomado las ciencias útiles». Un vuelo que tuvo como mentor al «incansable» Rector Pablo Mata Vigil, «que encorvado sobre su bastón y medio ahogado con su cruel fatiga, dirige en torno suyo una mirada escrutadora y cariñosa, contempla la obra de su mano, y se complace y hasta goza en medio de su incesante padecer».

²⁹⁰ En España, donde la inspiración religiosa era *alma y vida de nuestra patria*, se dejaba sentir ya una saludable reacción «en sentido moral y patriótico». Con todo ello, podía contemplarse con satisfacción la divulgación científica del siglo; una divulgación promovida por enciclopedias, diccionarios, revistas, periódicos, ediciones populares que, en conjunto, hacían que «el hombre menos dedicado a las ciencias... (leyera) más en nuestros días que el sabio y el erudito de otras épocas» y que los escolares tuvieran más libros propios que los príncipes y algunas bibliotecas públicas de cuatro siglos atrás. Una divulgación que, con sus aplicaciones útiles, ejemplificadas por el aprovechamiento del vapor, la electricidad o el ferrocarril («el humo de las locomotoras es el pendón de la paz, la enseña de la civilización»), parecía anunciar una nueva era de fraternidad universal. *Oración inaugural pronunciada en la solemne apertura de la Universidad de Oviedo en 1.º de octubre de 1853, por D. Patricio Palacio, Doctor en Jurisprudencia y Catedrático de Geografía e Historia*. Oviedo, Imprenta y Litografía de Brid, Regadera y Comp. (s. f.).

²⁹¹ A esta idea se apuntó José Puente y Villanúa con una *Oración inaugural* en la que latía una vez más su conocida filantropía. El tema de su disertación, tomado de la frase de un pedagogo francés, versó sobre la diferencia entre educación e instrucción, resaltando la importancia de la primera. Dejando atrás las viejas consejas escolares, la Oración de Puente, excelente sobre toda ponderación, iniciaba la serie de meditaciones pedagógicas que harían justamente célebre a nuestra Universidad. En una época de crisis («actual imponente crisis del entendimiento humano») en que la verdad resultaba difícilmente cognoscible por el «terrible desconcierto de las ideas y los principios en que nuestras continuadas crisis política y morales han colocado los ánimos de todo el mundo», era necesario volver la vista a la educación de la juventud. Dos poderes contribuían a su formación: la familia y la escuela, debiéndose dar una completa armonía entre ambos. Pero, en los tiempos agitados de la revolución contemporánea, la educación de los hijos había quedado recluida al ámbito doméstico, en tanto que la instrucción se dejaba a la escuela. De aquí su insistencia en la coordinación entre ambas instituciones como único medio capaz de contrarrestar la violencia del mundo. Siendo el objeto de la educación enseñar al joven a usar dignamente de sus facultades, era condición primordial educarlo en libertad, dirigiéndole con el ejemplo más que con la norma («el ejemplo tiene sobre el precepto la ventaja de dirigirse al espíritu de imitación tan fuerte en la primera etapa de la vida»); después, tan solo era necesario prepararle para la vida inculcándole la virtud del trabajo que requiere voluntad y método. *Oración inaugural pronunciada en la solemne apertura de la Universidad de Oviedo en 1.º de noviembre de 1854, por D. José Puente y Villanúa, Doctor en Jurisprudencia, Abogado, Licenciado y Regente de primera clase en Letras; Catedrático de Literatura en la misma Universidad*. Oviedo, Imprenta y Litografía de Brid, Regadera y Comp. (s. f.).

La siguiente *Oración inaugural* de Claudio Polo, doctor en Jurisprudencia, catedrático de Geografía e Historia y abogado, rompió con esta línea de pensamiento para ofrecer de nuevo un bosquejo del poder y la grandeza de la ciencia. Esta debe marcar al hombre el rumbo del progreso, pues «la estrella de la ciencia vivifica al mundo con su fuego». La razón y la revelación, «que son los dos polos fijos, las únicas bases que tiene la ciencia», se bastan para conducir al hombre al mas alto grado de civilización. La primera tiene como caracteres esenciales la unidad y la certeza y su *independencia* es la base de la filosofía moderna. Tras «haber reconocido la evidencia como el criterio de la verdad» pudo salir la ciencia «del pupilaje en que la colocara el escolasticismo, y cansada de hablar siempre en nombre del maestro, se atrevió a hacerlo en nombre de la razón. Emancipada la ciencia de la antigua filosofía, quedaba pendiente la gran tarea de armonizar la ciencia con la religión. El ejemplo de Jovellanos, Campomanes y «otros hijos predilectos de este país» podía mostrar

nal en el período complejísimo que va desde 1860 hasta fin del siglo en el que se descubren muchos de los rasgos esenciales de la Universidad contemporánea. Especialmente llamativo fue la serie de Discursos inaugurales de la década de los sesenta referidos a la defensa de la fe y alabanza de los servicios prestados por la Iglesia a la ciencia. Reinició este camino tradicional, Francisco Fernández Cardín, doctor en Sagrada Teología y catedrático propietario de Fundamentos de Religión y Lugares Teológicos, quien, «por segunda vez» en tres años, se dirigió a los jóvenes con un Discurso centrado en la frase «non plus sapere quam oportet sapere», y con un lema de obedecer y amar a la legítima autoridad capaz de superar el espíritu de rebelión y cruel egoísmo de una época que había hecho del hombre un Dios que no reconocía superior.

A este Discurso, que recordaba las viejas enseñanzas tomistas,²⁹² siguió el por muchos motivos excelente de Guillermo Estrada, resaltando los *servicios prestados a la ciencia por la Iglesia*.²⁹³ El Discurso, de gran belleza formal al modo de un



a la *juventud asturiana* el camino a seguir. *Oración inaugural pronunciada en la solemne apertura de la Universidad de Oviedo en el curso académico de 1855 a 1856, por D. Claudio Polo, Doctor en Jurisprudencia, Catedrático de Geografía e Historia, regente en tres asignaturas y abogado*. Oviedo. Imp. y Lit. Brid, Regadera y C. 1855.

²⁹² *Discurso inaugural que en la solemne apertura de estudios de esta Universidad Literaria de Oviedo pronunció en 1.º de octubre d 1861, D. Francisco Fernández Cardín, Doctor en Sagrada Teología, Catedrático propietario de Fundamentos de Religión y Lugares Teológicos y Decano en comisión en la misma*. Oviedo, Imp. y Lit. de Brid, Regadera y Comp. 1861. El «estado de la Facultad de Teología» y la voluntad del jefe o Rector pusieron de nuevo a Fernández Cardín, a quien vemos en 1864 como Vicerrector y Decano de la Facultad de Sagrada Teología, en el «sensible caso de ocupar muy a menudo» la atención del público que honra con su presencia el acto solemne de apertura. Una vez vencida «la dificultad no pequeña de hallar y desenvolver un asunto tan digno de esta cátedra como de vuestra elevada atención», su Discurso giró sobre el lema «la razón sola, tomada como base de las ciencias, en vez de ilustrar confunde; la razón cristiana levanta las inteligencias y salva la sociedad. Aun reconociendo el innegable progreso material, percibe una crisis no menos evidente de civilización, concebida como el equilibrio entre razón y materia, pero no de la razón *sola*, que ha producido los frutos amargos del panteísmo, materialismo y escepticismo, sino de la razón *cristiana* que libra la gran batalla de la razón *demoníaca* contra la religión, la moral y la sociedad. *Discurso inaugural que en la solemne apertura de estudios de esta Universidad Literaria de Oviedo pronunció el 1.º de octubre de 1864, el Doctor D. Francisco Fernández Cardín, Vice-Rector de la misma, Decano de la Facultad de Sagrada Teología y Catedrático de Fundamentos de Religión y Lugares Teológicos*. Oviedo, Imp. y Lit. de Brid, Regadera y Compañía, 1864.

²⁹³ *Discurso inaugural para la solemne apertura del curso académico de 1862 a 1863 leído en la Universidad Literaria de Oviedo por el Doctor en Derecho Don Guillermo Estrada Villaverde, catedrático de Disciplina Eclesiástica*. Oviedo. Imprenta y Litografía de Brid, Regadera y Comp., 1862.

elegante ejercicio de cultura clásica,²⁹⁴ pretendía mostrar, «con sencilla exposición de hechos sirviéndose a sí mismos de comentario», la *evidencia* de estos servicios que al cabo el autor convirtió en un cuadro de alta filosofía donde comparar la marcha de las civilizaciones y el impulso prestado a la europea por el cristianismo. Tras defender la unión de arte, ciencia y religión como se diera gloriosamente en la Edad Media, derivó su disertación hacia una apología del catolicismo frente al protestantismo y, en general, de la religión al llegar a la *época funesta* del siglo XVIII.

En esta actitud de defensa a ultranza de la ortodoxia doctrinal se vio secundado por Ramón Armesto, bachiller en Teología, licenciado en Filosofía, doctor en Derecho y catedrático numerario de Metafísica, quien, prevaliéndose de sus títulos, disertó en la apertura de curso 1763-64 sobre la influencia que la Facultad de Filosofía y Letras ejercía en las de Derecho y Sagrada Teología («las tres facultades a que con dolor veo reducida nuestra Escuela»).²⁹⁵ También por Ildefonso de la Guerra, catedrático de Instituciones de Derecho canónico, quien «oprimido por el peso de la obligación y la obediencia», disertó sobre «*La grande influencia de la Iglesia sobre el Estado*». Su punto de partida, en línea con los Discursos anteriores, fue considerar a la Religión base del Estado, y a la Iglesia, órgano de la Religión, su complemento. Al dar testimonio de Dios, la Iglesia infundía su espíritu en instituciones y costumbres: «está en la esencia del catolicismo el animar la vida civil y pública, transformando al cabo el cuerpo social en un Estado cristiano».²⁹⁶ Un repaso al influjo histórico de la Iglesia en el Estado y la sociedad le permite afirmar que el cristianismo llegó a ser «el regulador y móvil de los asuntos domésticos, de las leyes y costumbres, de las ciencias y las artes, y aun de las intrincadas cuestiones de la política y del derecho

²⁹⁴ Son especialmente brillantes las páginas dedicadas a destacar el carácter enciclopédico de la *ilustración helénica*, personificada en Aristóteles, y a los últimos momentos de su filosofía, dominada por el escepticismo, y, en general, de la cultura pagana apagada por el refinamiento egoísta y la *anegación de cada uno dentro de sí mismo*, que describiera Diodoro Sículo, *Discurso*, pp. 8-13.

²⁹⁵ *Discurso inaugural que en la solemne apertura de estudios de la Universidad Literaria de Oviedo pronunció en 1.º de octubre de 1763 D. Ramón Armesto, Bachiller en Teología, Licenciado y Decano en Filosofía, Doctor en Derecho y catedrático numerario de Metafísica*. Oviedo, Imp. y Lit. de Brid, Regadera y Comp. 1863, p. 12. A partir del mensaje tomista de la armonía existente entre Jurisprudencia, Filosofía y Teología, se elevaba a diversas consideraciones sobre su moderna enseñanza facultativa, ejemplificada por lo que se refiere a Derecho con su división en dos Secciones por los programas de 26 de agosto y 10 de septiembre de 1858, una de Derecho civil y canónico y otra de Derecho administrativo, o con las razones que justificaban el estudio del Derecho romano en los dos primeros años de la Facultad («y porque se estudia entre nosotros mas que por ser el nuestro en gran parte el mismo derecho romano modificado según las exigencias de la civilización y los progresos de la Filosofía»). Sin embargo, al predicar la necesaria unión de la Filosofía con la Teología, pese a la «rudas polémicas» y a las «protestas del orgullo humano» que se dejaban oír apenas eran pronunciadas las palabras «dogma, revelación y cristianismo», acabó por hacer de su Discurso un recordatorio de cómo la Religión y la Teología prevalecían sobre la Filosofía y la Razón o Jurisprudencia, del mismo modo que Dios estaba sobre el hombre.

²⁹⁶ *Discurso inaugural que en la solemne apertura de estudios de esta Universidad Literaria de Oviedo pronunció el 1.º de octubre de 1865 el Dr. D. Ildefonso de la Guerra, catedrático de Instituciones de Derecho Canónico*. Oviedo, 1865. Imp. y Lit. de Brid, Regadera y Compañía, p. 5.

público». En concreto, sus aportaciones las cifraba en las siguientes materias: a) Arbitraje internacional, como centro espiritual de la gran familia cristiana; b) Lenidad penal (su actitud contraria a las penas de sangre, derecho de asilo) hasta el punto de considerar que el espíritu humanitario de la legislación penal moderna no era otra cosa que la aplicación de la doctrina de la Iglesia, habiendo bastado a los filósofos estudiar la legislación canónica. En relación con este punto, señalaba también su influencia en la abolición de la esclavitud; c) Influencia del orden procesal canónico en el civil (abolición del duelo y ordalías, restricción del juramento); d) Protección del orden social y de la seguridad pública (persecución de la piratería y del derecho del naufragio, creación de hospitales, hospicios y escuelas). Como resumen de su concepción, afirmaba que la pobreza, obediencia y fidelidad formaban la base de la constitución del cristianismo, con unos valores que sin duda habría que tener presentes en la sociedad moderna, a pesar de la «emancipación absoluta de la ley civil» de que hablara años después, su sucesor en la cátedra, Víctor Díaz Ordóñez (1876).

En vísperas de la Revolución del 68, que tantas cosas cambió ya para siempre en la España de finales del siglo XIX, los Discursos pierden su aire confesional militante, dentro de la soterrada pugna de ideas que dejan entrever sus páginas, para hacerse más técnicos y monográficos. Esta nueva secuencia la inició un año antes Francisco Díaz Ordóñez, catedrático numerario de Derecho Romano, y se mantuvo a penas sin fisuras hasta 1880.

Su Discurso, que versó sobre la necesidad del estudio de la Jurisprudencia romana, vino precedido de un testimonio de gratitud a las instituciones y particulares que habían logrado conjurar los «serios temores» de cierre de la Universidad de Oviedo.²⁹⁷ Después, entrando en la materia de su Discurso, hizo una rápida descripción de las fuentes romanas, desde los usos y costumbres primitivas y las leyes de las XII Tablas hasta la compilación justiniana, que le permitieron revelar sus principios esenciales: 1.º) La acertada combinación del elemento filosófico con el histórico, al que atribuía su «carácter esencialmente científico, y que bastaría por sí sola para exceder en mérito a los códigos posteriores»; 2.º) Su consorcio bien entendido de instituciones antiguas y modernas; 3.º) Su excelencia formal, manifestada en la concisión sin obscuridad de sus decisiones, en la lógica irresistible de sus razonamientos y en la belleza de su estilo. Todos estos valores le habían proclamado sucesivamente la *grande obra* de la Antigüedad, la razón escrita medieval y la legislación modelo de los pueblos modernos, pues en su mezcla de razón y justicia natural, de saber y experiencia, encontraron los pueblos por espacio de más de veinte siglos las máximas del Derecho universal.

Por otro lado, este Derecho formaba *la mayor parte* del Derecho patrio, desde los orígenes visigóticos del código de Eurico y del Liber Iudicum (cuya paternidad duda todavía en

²⁹⁷ «Manifiesta, en efecto, que, disipados los serios temores que por la segunda vez nos preocuparon, no habrá de cerrarse las aulas de esta Universidad, abiertas hace cerca de tres siglos... Permitidme, pues, que exprese ante todo la sincera y profunda gratitud de V. S. I. y de cuantos saben apreciar la cultura intelectual, a S. M. (q. D. g.), a su ilustrado gobierno y a las celosas corporaciones y patricios que han contribuido a evitar el grave mal que nos amenazaba». *Discurso que en la solemne apertura del curso académico de 1867 a 1868 en la Universidad de Oviedo leyó el Dr. D. Francisco Díaz Ordóñez, catedrático numerario de Derecho Romano*. Oviedo, Imp. y Lit. de Brid y Regadera, 1867, p. 3.

atribuirla a Sisenando, Recaredo o Chindasvinto, conforme a las viejas teorías hispánicas no impugnadas todavía por los trabajos de la germanística, divulgados años después por E. de Hinojosa), hasta las fuentes medievales del Fuero Real (al que dice profesar «una pasión científica») y las Partidas (cuyo segundo libro decía contener «a juicio del ilustre Jovellanos, nuestra Constitución política»), influyendo incluso en las fuentes modernas, caso del Ordenamiento de Montalvo o las Leyes de Toro. Por todo ello, aunque sus leyes hubieran sido derogadas mucho tiempo atrás y su misma alegación prohibida en los tribunales del reino, persistía la necesidad de su estudio con el fin de formar al jurisconsulto español sobre la sólida base de la jurisprudencia romana.

Todavía más escuetamente académico se mostró Diego Fernández Ladreda, catedrático de Ampliación de Derecho civil y Códigos españoles, en su Discurso de apertura de 1868 al disertar sobre «la legitimación por subsiguiente matrimonio de los hijos habidos entre parientes». Ninguna dificultad retórica para encontrar el tema de Discurso, sino todo lo contrario: «En el vasto campo de la asignatura que tengo a mi cargo y entre los cien temas que inmediatamente se agolparon a mi mente»,²⁹⁸ manifestaban bien claramente el cambio de tendencia doctrinal. Nada de vaguedades culturales referidas en último caso a la batalla espiritual que se libraba en todos los foros de la sociedad, sino un sólido dictamen, de sencilla factura, que pretendía resolver a la luz de la legislación histórica y vigente y de la utilidad social y de la razón, un problema concreto de dicha sociedad.



Correspondió a José Campillo y Rodríguez, doctor en Filosofía y Letras, licenciado en Derecho y catedrático numerario de Literatura general española, poner un primer contrapunto humanista a esta serie de Discursos estrictamente especializados. Su tesis, la unidad de la Historia del hombre bajo el mandato de Dios, partía de una verdad evangélica desarrollada por la doctrina paulina; aunque era en la patrística, y especialmente en la Ciudad de Dios de San Agustín, donde mejor se percibía la posibilidad de una Historia universal basada en la unidad del género humano. Así, la base de la pretendida *ley de unidad* bajo la cual debía estudiarse la Historia, era un principio formulado sencillamente por Bossuet: la religión cristiana ve a todos los hombres como uno.²⁹⁹ Esta misma tendencia a la unidad se veía en aquellos

²⁹⁸ *Discurso inaugural que en la solemne apertura del curso académico de 1868 a 1869 leyó en la Universidad de Oviedo el Doctor D. Diego Fernández Ladreda, catedrático de Ampliación de Derecho Civil y Códigos Españoles.* Oviedo. Imp. y Lit. de Brid y Regadera, 1868, p. 3.

²⁹⁹ *Discurso leído en la Universidad de Oviedo en la solemne apertura del curso académico de 1869 a 1870 por D. José Campillo y Rodríguez, Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras, Licenciado en Derecho y Catedrático numerario de Literatura general española en la misma Universidad.* Oviedo. Imp. y Lit. de Brid y Regadera, 1869, p. 26.

historiadores antiguos y modernos preocupados por captar los caracteres nacionales, caso de Tito Livio en Roma o de Mariana en España, y aun en los que desde un principio quisieron destacar el valor moral de la Historia, caso de Herodoto y Tucídides. Viniendo ya al presente, al idealismo filosófico se había opuesto el historicismo, pero en ambos latía la misma idea de interpretar el hombre como unidad.

Una pequeña parte de este tipo de elucubraciones se encuentra en el extenso, vibrante y rompedor Discurso de Manuel Piernas Hurtado, catedrático de Economía y Estadística, dedicado a «La propiedad según el Derecho, la Economía Política y la Historia».³⁰⁰ Su punto de partida, orillando resueltamente las viejas fórmulas preliminares de oratoria académica, fue la declaración rotunda de superioridad de la época contemporánea sobre todas las anteriores. Siendo la propiedad la fórmula de unión del hombre con la naturaleza o, según el Derecho, la relación de dominio del hombre sobre la naturaleza, diversas teorías, desde Pufendorf hasta Laboulaye, habían pretendido demostrar que la comunidad fue el origen y la propiedad una consecuencia de pacto o ley. Para enfrentarse a estas teorías, individualiza previamente los dos grandes sistemas contrapuestos: el individualista, que afirma la propiedad, y el comunista que defiende la comunidad de bienes, dejando a un lado *el híbrido* del socialismo que define como el sistema del sí y del no. El sistema comunista, al basarse en la identificación del hombre con la humanidad, destruye la personalidad del hombre y le niega la propiedad, pues la humanidad, un ente de razón, una idea que carece de existencia real, no puede ser sujeto de la relación del hombre con la naturaleza. Frente a este sistema se alza el individualista que predica la vida independiente y libre del hombre, fuente de los demás valores, como el de igualdad («solo en la libertad somos iguales»; «la igualdad y fraternidad de los comunistas no son más que antifaces del despotismo»). Por su parte, el socialismo, que plantea el problema de su exacta definición, pretende la absorción del individuo por el Estado en interés del beneficio colectivo. Algunas de sus fórmulas más representativas, como la expropiación forzosa por causa de utilidad pública,³⁰¹ o la consagración del derecho al trabajo («la fórmula jurídica mas ingeniosa y terrible del socialismo» por venir a compensar el derecho de propiedad) vienen a caracterizarlo, como hiciera Thiers, como esa filosofía de la envidia que se preocupa más de distribuir que de producir. Frente al socialismo («hay en el fondo de nuestras instituciones y nuestras costumbres mucho más de socialismo que de libertad»), el individualismo, como la propia Economía Política, se basa en la libertad y



³⁰⁰ *Discurso leído ante el claustro de la Universidad de Oviedo en la inauguración del curso académico de 1870 a 1871 por el Doctor D. José Manuel Piernas y Hurtado, catedrático de Economía Política y Estadística.* Oviedo, 1870 (Imp. y Lit. de Brid y Regadera).

³⁰¹ «Esta institución del mas puro socialismo representa el triunfo de la conveniencia de muchos sobre el derecho de uno solo, la fuerza como razón de la justicia». *Ibidem*, p. 27.

en la propiedad que, a su vez, nace del trabajo. Así concluye su Discurso con estas palabras dirigidas al «claustro»: «Si vuestra fe vacila ante el problema social, cerrad el libro, recoged vuestro espíritu y en él hallareis escrito libertad y propiedad, porque tal es el grito de la naturaleza».



El mismo espíritu individualista y liberal a ultranza anima el Discurso de Félix de Aramburu y Zuloaga, el joven catedrático auxiliar de Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles, quien, en 1871, disertó sobre el «Concepto, fin, acción y funciones del Estado, y su relación con las restantes esferas de la vida».³⁰² A partir de una confusa relación de doctrinas y conceptos sobre el Derecho (Kant, Krause, Ahrens) que le permite aventurar su propia definición de Derecho, se eleva a la batalla dialéctica de ideas contra aquellos movimientos colectivistas que, aun sin nombrarlos, se presentan a su juicio como «nuevos en la forma, caducos en el fondo y falaces y perjudiciales en todo». Su mensaje final a la juventud, «combatamos el error», resume el sentido de un Discurso que, consecuente con el

título, contenía una ligera reseña histórica del Estado.

Rompiendo una vez más la tendencia al combate dialéctico de ideas, Juan Pérez de Lara, catedrático de Historia y Elementos de Derecho civil, no tuvo inconveniente en profundizar en el tema concreto de los bancos hipotecarios a los que dedicó un largo Discurso.³⁰³ La elección del tema respondía, sin embargo, a un propósito declarado: «me ha parecido preferible éste a otro alguno, siquiera sea para variar un tanto el asunto de que se ocupan los hombres generalmente; esto es, de los estudios meramente políticos y para echar una ojeada al campo de los intereses materiales... tan mal juzgados, tan mal entendidos de la generalidad». Los bancos hipotecarios con garantía del Estado habían sido una creación alemana, de la Prusia de Federico II (1770). Su objeto era proporcionar préstamos reembolsables a largo plazo, emitiendo cédulas hipotecarias que tenían por garantía las propiedades de los que tomaban prestado, que producían un interés hasta la época de su negociación y

³⁰² *Discurso inaugural leído ante el claustro de la Universidad de Oviedo en la apertura del curso académico de 1871 a 1872 por el Doctor D. Félix Aramburu y Zuloaga, Catedrático auxiliar de Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles.* Oviedo. Imp. y Lit. de Brid y Regadera, 1871.

³⁰³ *Discurso inaugural leído ante el claustro de la Universidad de Oviedo en la apertura del curso académico de 1872 a 1873 por el Doctor D. Juan Pérez de Lara, Catedrático de Historia y Elementos de Derecho civil, Secretario de la Facultad de Derecho de esta Universidad, Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, individuo de varias corporaciones científicas y literarias, etc.* Oviedo. Imp. y Lit. de Brid y Regadera, 1872 (77 pp.).

eran transmisibles por ser generalmente al portador. La clave de su éxito radicaba en haber hallado el medio de devolver el capital tomado a los bancos hipotecarios «insensiblemente», según lo permitiera la naturaleza de la explotación agrícola. Las sesudas noticias de la exposición le llevaban al final a pedir a la «juventud estudiosa» que no olvidara «el estudio de la ciencia de los intereses materiales» ni la mirase con desdén, pues era fácil deducir su valor social.

Cuando vemos reanudada la serie de los Discursos universitarios en 1876, se confirma el cambio generacional de profesores que anunciaran Guillermo Estrada o Félix Aramburu y que ahora completará Víctor Díaz Ordóñez y Escandón, un joven catedrático de Disciplina Eclesiástica, cuyas primeras palabras son de recuerdo a sus antiguos maestros del claustro «de cuya enseñanza guarda mi alma tan agradecido recuerdo».³⁰⁴ Siguiendo los pasos de Ildefonso de la Guerra (1865), dedicó su Discurso a analizar «La influencia de la Iglesia en el Derecho», con oratoria elegante y precisa que combina con una apreciable erudición. Desde un principio deja claro su credo tradicional «la ley positiva no es mas que una declaración del derecho innato que Dios gravó con indeleble surco en el corazón del hombre», que orienta su propia concepción de esta influencia en los campos del Derecho público, penal, Derecho de gentes, Derecho privado (especialmente en las áreas de familia y sucesiones), y Derecho procesal. Sin embargo y pese a esta notoria influencia, es consciente de que «la general repugnancia a toda autoridad y más si es religiosa y el positivista afán que agita a la generación presente sin dejar espacio al pensamiento para reconcentrarse, ni gusto para apreciar verdades de fundamento dogmático y éxito moral... Por esto, sin duda, y porque su esencia misma (de las doctrinas de la Iglesia) se contraponen a la emancipación absoluta de la ley civil, se mira hoy con desdén el estudio del derecho canónico, aun por los que reconocen que fue como el inspirador y modelo de los legisladores». Sin embargo, en la confusión reinante de doctrinas jurídicas se podía percibir que el influjo de la Iglesia había sido excelente y que la inestabilidad deplorada solo se remediaría «volviendo el derecho a su inspiración antigua».

Este cambio generacional se continúa con el catedrático de Ampliación del Derecho civil y códigos españoles, Fermín Canella Secades, quien, en la apertura del curso de 1877 a 1878, disertó acerca «De la enseñanza del Derecho civil», título genérico cuyo contenido



³⁰⁴ *Discurso que en el acto solemne de apertura del curso académico de 1876 a 77 leyó ante el claustro de la Universidad de Oviedo el Doctor D. Víctor Díaz Ordóñez y Escandón, Cátedrático de Disciplina Eclesiástica. Oviedo. Imprenta y litografía de Brid. 1876.*



se matiza luego en el propio texto del Discurso al precisar que versa sobre la «Historia de la enseñanza del Derecho civil español, su estado actual y necesidad de reforma».³⁰⁵ Esta historia, a la altura de 1877, se manifiesta en una veintena larga de Proyectos, Planes de Estudio, Reglamentos y Decretos que, por lo que se refiere al siglo XIX, hace verdad su afirmación: «La legislación del ramo ha tenido y tiene una movilidad y unas proporciones que la confunden, extraviándose en su manejo el más experto».³⁰⁶ Pese a este inconveniente, resulta especialmente interesante su análisis de las reformas de los Planes de Estudio del siglo XIX que considera implícitamente y con razón herederas de las emprendidas en tiempo de Carlos III. Los Planes de 1802 (Nov. Recop. 8, 5, 7); de 1807, que introdujo el Derecho público y la Economía Política; en el 5.º y 6.º año la «Historia y Elementos

del Derecho español» y en el 7.º y 8.º el estudio de las Partidas y la Recopilación; el Proyecto de las Cortes de 1821, un plan grandioso pero de efímera vida que daba entrada a los Principios de Legislación Universal y a la Historia y Elementos de Derecho romano así como a la Historia e Instituciones del Derecho español; el Plan de 1824, que considera «de estrechas miras y de espíritu restrictivo»; el Arreglo provisional de 1836; el nuevo Arreglo de los estudios de Derecho en 1842 con la fusión de las viejas Facultades de Cánones y Leyes; el Plan Pidal de 1845, que inicia una nueva vida para la Instrucción pública..., son algunos de los jalones de esta historia que encuentra nuevos hitos en la Ley de Instrucción Pública del ministro Moyano de 1857 o en la proclamación del principio de la libertad de enseñanza por la Revolución de 1868. En cualquier caso, este denso y erudito Discurso, que en su parte histórica es tributario de un estudio previo de Gómez de la Serna,³⁰⁷ pretendía servir a la causa de la reforma y ampliación del Plan de Estudios entonces vigente en las Facultades de Derecho que reducía a dos cursos («Historia y Elementos» y «Ampliación») y a dos cátedras «La materia más difícil y compleja del Plan»; reforma que se consolidaría tras la aprobación del Plan Gamazo de 1883.

³⁰⁵ *Discurso leído en la solemne apertura del año académico de 1877 a 1878 por el Dr. D. Fermín Canella Secades, catedrático numerario de Ampliación del Derecho civil y códigos españoles, etc.* Oviedo, Imprenta de Eduardo Uría, 1877, p. 6.

³⁰⁶ *Discurso*, p. 39.

³⁰⁷ *Progreso de los estudios jurídicos en España durante el reinado actual*, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, xxv, 1864, pp. 115-136; 257-274.



Fotografías de la Iconoteca, conservadas en el AHUO

De hito universitario puede estimarse su segundo Discurso de 1886 sobre *La iconoteca asturiano-universitaria* por ser la primera vez que la voz de la región, siquiera fuera a través de la imagen de sus hijos ilustres, se dejaba oír en el Paraninfo de la Universidad en ceremonia semejante. Adelantándose al Real Decreto de 13 de agosto de 1876 que promovió la formación de una *Iconoteca Nacional* o colección de retratos, bustos y medallas que representaran a los españoles ilustres, la Universidad de Oviedo había iniciado la suya en 1874, con los antiguos retratos del fundador Valdés Salas, del benefactor Lorenzo Solís, y de sus doctores Feijoo, Campomanes y Jovellanos. Canella, que en la *Revista de Asturias* había venido publicando un avance de sus investigaciones iconográficas,³⁰⁸ pudo aprovechar estos materiales para componer un nuevo texto ampliado de la Iconoteca universitaria, irremediablemente perdida en la lamentable destrucción de 1934.

«Un antiguo alumno de esta Universidad», el doctor Justo Álvarez Amandi, catedrático numerario de Literatura Clásica Latina, recogió asimismo por entonces el testigo de anteriores maestros, en especial de uno «muy querido», Guillermo Estrada, cuyo estilo profundo y fluido se percibe en el erudito Discurso inaugural de su discípulo.³⁰⁹ La elección del tema —*La elocuencia forense en Roma*— le vino sugerida por la propia realidad universitaria ovetense: «Por eso, al ser designado para dirigiros la palabra en la presente solemnidad, no me pareció del todo inoportuno elegir como tema de mi discurso un asunto, que, perteneciendo a

³⁰⁸ *Iconoteca Asturiano-Universitaria*, en *Revista de Asturias*, II, 1879 (15, julio, 1879) pp. 297-299; (25, julio, 1879), pp. 313-317; cf. M. Fuertes Acevedo, *La Iconoteca provincial universitaria*, en *Revista de Asturias*, III, 1880, pp. 36-38 (15, febrero, 1880), en el que pedía para *atenuar* en lo posible los desastres de un posible incendio, copias o reproducciones de los retratos del *Museo iconográfico asturiano*.

³⁰⁹ *Discurso que en la solemne apertura del año académico de 1878 a 1879 leyó en la Universidad Literaria de Oviedo el doctor D. Justo Álvarez Amandi, catedrático numerario de Literatura Clásica latina*. Oviedo. Imp. y Lit. de Vicente Brid, 1878. De su querido maestro Estrada, cita «El interés y la moral como bases del Derecho». Discurso leído al recibir en la Universidad Central la investidura del grado de Doctor en Jurisprudencia y publicado en Oviedo, 1858.

la asignatura que está a mi cargo, se relacionase a la vez con los estudios de Derecho, casi únicos que se cultivan en este centro literario». El canto a la palabra, verdadera encarnación del pensamiento (*verbum vocis, verbum cordis*), precede a las máximas ciceronianas sobre la elocuencia. Siendo su fundamento la sabiduría, encuentra en la adecuada utilización del *éthicon* y *patheticon*, dos virtudes esenciales capaces de orientar en la oratoria forense que pasa, a tenor de estas máximas por tres cuestiones fundamentales (de hecho, de derecho (razón) y judicial (defensa)). Los abogados (*ad auxilium vocati*), confiados en «la armadura de su palabra honrosa, protegen la esperanza, la vida y la familia de los litigantes», en expresión codificada (Código, tit, VII, ley 14). En cualquier caso, aunque la elocuencia forense fuera un arma defensiva social (y en este sentido recuerda la máxima ciceroniana de que «no existe cosa que tanto aproveche para hablar como antes escribir»), su fundamento último debía ser la Justicia, entendida como valor absoluto, inmutable y divino.



Otro hijo de la Escuela, Adolfo Álvarez-Buylla y González-Alegre, catedrático numerario de Economía Política y Estadística, dio un giro a la modernidad planteando en su Discurso algunas de las preocupaciones suscitadas ya en la Institución Libre de Enseñanza, como era el *socialismo de cátedra*.³¹⁰ Una vez resuelta la duda sobre la naturaleza general o especializada de su disertación («¿Habría de tomar la cuestión de entre las llamadas de cultura general, en cuanto tocan al sistema total de la Ciencia y redundan en interés del mayor número? ¿Era procedente concretarse a una rama especial del conocer científico?»), en favor de esta última, todavía se le planteaba la cuestión de si debía intentar resolver «algún trascendental problema no tratado hasta ahora o

reducir la tarea a más humilde propósito». Esta fue la opción finalmente elegida, ofreciendo al «ilustrado y respetable claustro que un día no lejano encaminó mis primeros pasos por el intrincado camino de la Ciencia y al cual pertenezco hoy», un tema «poco conocido en España»: la escuela de los socialistas de Cátedra (Der Katheder-Socialismus), que amenazaba con derrocar los fundamentos de la antigua Economía Política. Estas tendencias revisoras del liberalismo económico de Adam Smith —la libertad como remedio absoluto y panacea universal— se atribuían a Federico List y a su «Sistema nacional de Economía Política», por

³¹⁰ *Discurso leído en el solemne acto de apertura del curso académico de 1879 a 1880 en la Universidad Literaria de Oviedo por Adolfo Álvarez-Buylla y González-Alegre, catedrático numerario de Economía Política y Estadística*. Oviedo, Imp. y Lit. de V. Brid, 1879. Sobre el socialismo de cátedra había dado un año antes una conferencia Gabriel Rodríguez en la Institución Libre de Enseñanza, que cita Álvarez-Buylla (p. 7). En general, J. A. Crespo Carbonero, *Democratización y reforma social en Adolfo Álvarez Buylla. Economía, Derecho, Pedagogía. Ética e Historia Social*. Oviedo, 1998, pp. 38-40.

más que el nombre lo divulgara Openheim, diputado del Parlamento de Berlín, en un opúsculo de 1872. Desde su patria alemana, el socialismo de cátedra —una secuencia más del racionalismo y su tendencia al libre examen característico de los pueblos de raíz germana y anglosajona— se había divulgado a los restantes países europeos como una reacción doctrinal contra el smithianismo que, salvo algunas excepciones (socialistas, proteccionistas), había vivido durante largo tiempo en la creencia universal de ser la genuina representante de la ciencia económica. Frente a ello, diversas causas contribuían a cuestionar su doctrina, en especial, la Social-Politik, hija del problema social de su tiempo, pero también el relativismo de la Escuela (Müller, List), opuesta a la aceptación de leyes universales («En nuestra ciencia todo es relativo y solo lo relativo es absoluto»). Así, el espíritu crítico de Alemania, el cerebro de Europa, había alumbrado una Escuela abstracta pero realista encaminada a destacar el carácter ético de la ciencia económica.

Tras este toque de modernidad doctrinal protagonizado por un joven profesor krausista, nuevamente la cultura general, apoyada en este caso por una sólida erudición que permite al autor, pese a su «corta vida científica», desplegar unas imágenes bellísimas de filosofía histórica, se hizo oír en el claustro con el Discurso de Inocencio Faustino de la Vallina, catedrático numerario de Historia Universal.³¹¹ Su magna construcción ideo-



³¹¹ El tema elegido, «Antecedentes y consecuencias de la revolución que agitó a Europa en el siglo XVI», venía precedido de un canto a la «prodigiosa» y «privilegiada raza de Jafet», opuesta a los «caprichos brutales del despotismo» y en la que «más que en ninguna otra está impresa el sello de la dignidad humana». Esta curiosa irrupción en los Discursos ovetenses de un concepto historiográfico elaborado por la germanística decimonónica en contraposición al modelo cultural romano, y que tuvo una singular aceptación en nuestro país hasta la segunda década del siglo XX, venía explicada por la estrecha unión entre catolicismo e historia política y social europea. Desde el momento que la Iglesia había moderado el choque entre la cultura de *bárbaros* y romanos, toda la Edad Media era un elogio a su significación histórica. Ella había hermanado pueblos y monarquías en una unidad moral, la Cristiandad, en cuya cima aparecía el pontificado como «poder moderador y tutelar». Esta Cristiandad, formada por los esfuerzos de Carlomagno y de San Luis de Francia, de San Gregorio VII y de Inocencio III, había llegado en el siglo XIII a su época de máxima gloria y esplendor, reflejada en los grandes nombres de Santo Tomás de Aquino y San Buenaventura, de San Luis y el Dante; en las Universidades de París, Oxford y Salamanca, y en las catedrales de Westminster, Estrasburgo o Reims. Desde esta época, sin embargo, se había ido produciendo la crisis y paulatina destrucción de la Cristiandad medieval como consecuencia de la separación del orden civil y religioso o espiritual y de la rebelión de las soberanías temporales contra el poder tutelar de la Iglesia. La actitud de Felipe IV de Francia, con su propósito de trasladar la corte pontificia fuera de Roma, el Cisma de Occidente, la crisis de ideas manifestada en la Asamblea de Pisa y en los concilios de Constanza y Basilea, los ataques de Wicklef a las inmunidades eclesiásticas que representaba en la Inglaterra de entonces Santo Tomás Becket, o los de Juan Hus al misterio

lógica del pasado medieval, subsiguiente a la no menos importante contribución al conocimiento del socialismo de cátedra, sirvió de colofón plural a esta serie de Discursos inaugurales de la Universidad de Oviedo, cuyo contenido discurre entre la tónica discursiva y la aportación original. Entre estos tópicos y por lo que se refiere al prólogo o introducción del Discurso destacaban la obligada salutación al Rector y demás asistentes al acto de apertura, resaltando bien el deber penoso, impuesto por el Reglamento, o bien el encargo honroso hecho por el Rector. Asimismo la singularidad del acontecimiento («el más grande e importante del curso académico»), que para muchos profesores concitaba su principal labor investigadora y publicística, a tono con la declaración retórica de la apertura del templo de la sabiduría o de la ciencia. Finalmente, la dificultad de hallar el tema de disertación, con honrosas excepciones ya comentadas, como la de Diego Fernández Ladreda, que llevaba aparejada la petición de indulgencia al auditorio.

Mas allá de esta clausulas protocolarias presentes de una u otra forma en casi todos los Discursos, su propio contenido resultaba a veces igualmente reiterativo y tópico. Así ocurría con los Discursos que tenían por objeto principal el elogio de la sabiduría o la defensa conjunta de la fe y la razón, predicando un armónico equilibrio entre religión y ciencia; igualmente los servicios prestados a la ciencia y, en general, a la civilización por la religión, y las recomendaciones finales a la juventud estudiosa, por más que de aquí partiera una línea pedagógica especial que acabaría por entroncar con las preocupaciones socio-pedagógicas y universitarias del «grupo de Oviedo»(Canella, Posada, Sela, Alas, Altamira...).

3. *Los Discursos pedagógicos de Posada, Alas y Sela (1884-1892).* *El Discurso-Programa de Altamira (1898)*

Un cierto estilo humanista, característico de los grandes maestros de la Universidad de Oviedo desde la época ilustrada, dio un matiz propio a la nueva reflexión pedagógica, básicamente institucionista, divulgada por sus lejanos continuadores de finales del siglo XIX. Los Discursos inaugurales de Posada, Alas y Sela, exponentes señeros de este ciclo modernista, permitió pensar en una Universidad ideal en que era posible *el amor a la ciencia*, entendida

de la Eucaristía, fueron otros tantos jalones de la destrucción del orden medieval, precedentes inmediatos de la Reforma, que llevó en último lugar a desoír la voz del Papa en defensa de Constantinopla. Después, el humanismo clásico, difundido por los eruditos bizantinos, vino a corromper las costumbres aumentando el carácter sedicioso de las Universidades. De este modo se fue preparando *el reinado del criterio individual*, la «supremacía del espíritu privado» y del libre examen, con sus secuelas de la libertad de pensamiento y escritura en cuyo favor predicó Lutero y se hizo la Reforma. Así todo el éxito del protestantismo radicaba en haberse dirigido al *yo* orgulloso y egoísta, encontrando en la imprenta un medio de difusión y propaganda de que carecían las anteriores herejías. Frente a esta realidad, de nada había servido la contrarreforma disciplinar y de costumbres de la Iglesia decretada en Trento, rompiéndose definitivamente la unidad de la Cristiandad medieval. *Discurso leído en el solemne acto de apertura del curso académico de 1880 a 1881 en la Universidad Literaria de Oviedo por el doctor D. Inocencio Faustino de la Vallina, catedrático numerario de Historia Universal.* Oviedo. Imp. y Lit. de Vicente Brid, 1880.

como verdad y enseñada por los profesores, *modelo vivo* de este ideal, recordado con cierta nostalgia por sus discípulos de la siguiente generación.

Adolfo González Posada Biesca (Oviedo, 1860-Madrid, 1944), alma de toda iniciativa académica de la Universidad de Oviedo en el tiempo de su renovador magisterio en la cátedra de Derecho Político y Administrativo de la Facultad de Derecho (1883-1904), dejó en sus *Memorias* un testimonio vivo de su trayectoria profesoral y de sus compañeros y discípulos, cuya lectura facilita la amena cordialidad de su narración. A sus noticias en el *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza* sobre los métodos de trabajo de la Universidad de Oviedo y a sus generosas semblanzas de amigos y compañeros se debió en parte la fama del *grupo*, a la que contribuyó de manera decisiva con sus propuestas (siempre atinadas, desde la creación de la Sala de Profesores hasta la fundación de los *Anales*), y sus numerosos estudios de carácter científico:

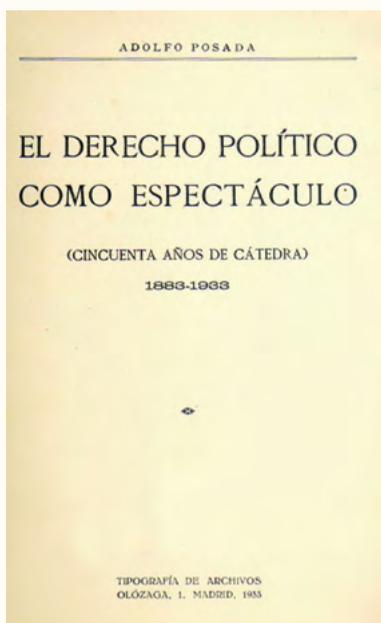


político-administrativos, pedagógicos, americanistas, sociológicos...³¹² de los que apenas si es posible hacer relación de algunos más representativos de su primer pensamiento jurídico y pedagógico, en el que se enmarca su propio Discurso inaugural: su temprana traducción de *La lucha por el Derecho* de Ihering, autor al que luego dedicaría un estudio monográfico incorporado a la traducción de su obra póstuma *Prehistoria de los indoeuropeos*;³¹³ su tesis doctoral *Relaciones entre el Derecho natural y el Derecho positivo* (Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1881) que marca el nivel de su temprano adoctrinamiento krausista de la mano de Giner, el maestro admirado cuyos *Principios de Derecho Natural* y apuntes del curso magistral sobre los *Principios de Derecho político* habrían de servirle en el futuro de *andadores* en su propia construcción de la teoría del Estado, eje doctrinal de su larga dedicación a la cátedra.³¹⁴ Una vez obtenida en 1883 la de Derecho Político y Administrativo

³¹² Una primera aproximación a su bibliografía la ofreció F. J. Laporta, *Adolfo Posada: Política y sociología en la crisis del liberalismo español*. Madrid, 1974; cf. J. F. Lorca Navarrete, *Autonomía y libertad de cátedra en Adolfo Posada*. Universidad de Málaga, 1980; M. Soria Noya, *Adolfo Posada. Teoría y práctica política en la España del siglo XIX*. Universitat de València, 2004.

³¹³ Con un notable prólogo de Alas, que sintetiza su pensamiento político de entonces, apareció traducido de su versión francesa este Discurso de Ihering que tanta influencia tuvo en la propia evolución del pensamiento de Posada. Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1881. (Sobre las circunstancias de la misma, *Fragmentos de mis memorias*, pp. 116-117). Años más tarde tradujo del mismo profesor alemán su *Prehistoria de los indoeuropeos*, publicada con un Estudio preliminar sobre *Las ideas jurídicas y el método realista de Ihering*, en la misma imprenta que la anterior, Madrid, 1896.

³¹⁴ «Para mí fue aquella cátedra y su Derecho político una revelación. Toda mi vida profesional, y, en ella, mi modesta labor de cultivador de las disciplinas del Estado giró alrededor del curso de Principios de



de la Universidad de Oviedo, por decisión unánime de un tribunal del que formaron parte Azcárate, Buylla y Alas, contribuyó a la difusión del ideario de la escuela desde la tribuna de su antigua Universidad, y a este fin respondió el tema de su Discurso inaugural del curso de 1884-1885: *la enseñanza del Derecho*.

Dejando a un lado los problemas generales de la pedagogía, se centró en la jurídica a partir de unas consideraciones previas sobre el método y su docencia conducentes, de manera *agradable*, hacia el *amor a la ciencia*. Para ello era necesaria una actitud previa, *ejemplar*, del profesor, que solía faltar en España frente a la experiencia profesoral de otros países que, como Alemania, marcaban la pauta del amor y entusiasmo por la investigación. La enseñanza del Derecho, (*lo racional en acción, lo útil que se hace*, en la terminología krausista), debía ser educativa y no meramente instructiva, contando con una libertad y

autonomía a la alemana («de que se carece en absoluto y respecto a la cual son un parche los sucesivos planes de estudio»), única forma de crear una *conciencia jurídica nacional* («de que carecemos»). A este fin y volviendo al sentido originario de Universidad como conjunto armónico de profesores y discípulos, desvirtuado por siglos de absolutismo y doctrinarismo dogmáticos, era posible avanzar hacia una Universidad educativa que hiciera *de la clase de Derecho una especie de laboratorio*, ajena a oratorias formalistas, centrada en las posibilidades analíticas o heurísticas de la ciencia jurídica, en su concepto orgánico del Derecho, con una enseñanza integral que fuera de lo sencillo a lo complejo, organizada por ciclos o períodos (diferenciados entre sí solo por el grado) y no por asignaturas, evitando exámenes, trámite inútil y perjudicial, y vinculando más estrechamente la enseñanza del Derecho a la cultura.

Este era el programa reformista de un joven profesor, que, humildemente, se presentaba al claustro no como un compañero oficial sino todavía como antiguo discípulo. De esta formal, quien había traducido la *lucha por el Derecho* de Ihering comenzaba su propio camino en pos de un ideal pedagógico.³¹⁵

Derecho político de Giner: un derecho político de abolengo krausista, sin duda, por su base ética, sus supuestos metafísicos y su sentido esencialmente orgánico, pero de una profunda originalidad» A. Posada, *Breve historia del krausismo español*. (¿1925?) Prólogo de L. G. de Valdeavellano. Oviedo, 1981, p. 85; idea que ratificaría en su última lección explicada en la Universidad de Oviedo el 1.º de octubre de 1933, incluida en *El Derecho político como espectáculo. Cincuenta años de cátedra*. Madrid, Tipografía de Archivos, 1933.

³¹⁵ Al margen de los artículos publicados en el *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, bien por sí o en colaboración con Buylla y Sela, referidos por lo general a la Universidad de Oviedo (10, 1886; 12, 1888; 16, 1892; 19, 1895; 21, 1897; 26, 1902 (con sendos artículos sobre *Los procedimientos de enseñanza en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo*, y *La Escuela Práctica de Estudios Jurídicos y Sociales de la Universidad de*

En este camino se vio acompañado por el hombre grande del *grupo de Oviedo*, Leopoldo García-Alas Ureña, cuyo Discurso de apertura del curso académico 1891-1892 versó sobre «El utilitarismo en la enseñanza», una reflexión madura sobre los ideales culturales, pedagógicos y jurídicos a la vista desde la cátedra de Derecho natural (1888).³¹⁶

Esta asignatura *Elementos de Derecho natural*, la más próxima a sus inquietudes filosóficas, liberada de los textos oficiales que por tanto tiempo la habían encorsetado, era en todas partes hechura del profesor, especialmente en la cátedra de Alas: una asignatura singular y personalísima, hecha a medias por el profesor y el alumno en consorcio de amistad, ideas y afectos. «Partidario –como varios de sus «queridos compañeros– de sugerir hábitos de reflexión más que de enseñar una ciencia, que acaso yo no tenga»,³¹⁷ precisaba el desarrollo de su método en carta a Altamira de 1.º abril 1891: «en mi cátedra el programa lo van haciendo los estudiantes, allá en los últimos meses de curso. Este año no tienen hechas más que unas doce lecciones. Yo no explico más que una cosa que llamo *Preliminares*, que me ocupa unos tres meses, y después la Idea general de la Introducción sorprendiéndome siempre el fin del curso en el análisis del concepto de derecho y, a lo sumo, en una rápida reseña de la historia de este concepto en los pueblos antiguos. Tengo horror a *los derechos*



Oviedo), publicó en este primer período *La enseñanza del Derecho en las Universidades*. Madrid, Imprenta de la Rev. de las Provincias, 1889; *Ideas pedagógicas modernas*. Madrid, Lib. General de Victoriano Suárez, 1892; *La amistad y el sexo. Carta sobre la educación de la mujer*. Madrid, Lib. de Fernando Fe, 1893. *Política y enseñanza*, Madrid, Biblioteca Científico-Filosófica, 1904. (cf. n. 406)

³¹⁶ Ha calado hondo en la interpretación clariniana la dicotomía establecida por su discípulo Ramón Pérez de Ayala en su *Clarín y don Leopoldo Alas*: «Leopoldo Alas, «Clarín», poseía y presentaba, según el medio de acción, doble personalidad: la del catedrático y la del escritor. La primera apenas se conocía, salvo para sus colegas del claustro y para sus alumnos; Leopoldo Alas era el profesor universitario; «Clarín», el escritor. No se puede entender del todo la personalidad del escritor si se desconoce la personalidad del catedrático pues ante todo «Clarín» era Leopoldo Alas; es decir, un maestro». «Clarín» y don Leopoldo Alas», en *Antología asturiana de Pérez de Ayala*. Presentación y notas bibliográficas de E. García Domínguez, Oviedo, 1980, pp. 69-86. El texto, en su origen un prólogo a la edición de la obra de Leopoldo Alas «Clarín», *Superchería. Cuervo. Doña Berta*. Buenos Aires, 1942, reeditado en una segunda versión algo retocada en R. Pérez de Ayala, *Amistades y recuerdos*. Barcelona, 1961, es una semblanza aguda de Alas como catedrático de Derecho Natural que ilumina los años finales de su vida académica en una época crepuscular de tiempos, culturas y valores.

³¹⁷ L. Alas, Discurso de apertura de curso de la Universidad de Oviedo, 1891-1892, en *Folletos literarios VIII. Un discurso por Clarín* (Leopoldo Alas) Madrid, 1891, reproducido en J. García Sánchez, *Leopoldo Alas universitario*. Universidad de Oviedo, 1990, pp. 7-108.

naturales hechos y derechos». ³¹⁸ A su luz deben interpretarse los *apuntes* conocidos de las clases de Alas, tan distintos entre sí como tributarios de ciertos textos de Giner, Ahrens o el propio Alas; unos *apuntes* que son el reflejo de una enseñanza más formativa que formal, más de ideas que de sistemas, más *lazo espiritual* que autoridad académica.

Si por entonces el amor de Alas era su cátedra, su vocación lo predestinaba a la pedagogía, cuyo ideal «en el modo de vida que inspira el recto pensar» expone en el Discurso de apertura de curso de 1891-92. Frente a la tendencia utilitarista de la civilización moderna, hija del positivismo, eleva el principio de respeto a la *propia espontaneidad de los pueblos* en todas sus manifestaciones, incluida la pedagógica, cuyo modelo humanista tradicional no debía ser sacrificada en aras de un espíritu práctico, como el que encarnaba por entonces la educación anglosajona, sino simplemente reformado en sus aspectos más rutinarios y retóricos. Al *utilitarismo en la enseñanza*, despreciador del latín y del griego, de la ética o de la psicología, opone su propio fin de búsqueda de la ciencia entendida como verdad, como bien y alegría de la vida en el viejo sentido bíblico; de aquí que fuera más importante *despertar la propia reflexión* y después *la iniciativa de la investigación con un propósito desinteresado* que alentar utilitarismos pedagógicos, aunque se disfracen *con el amor de la patria* que siempre serán secuela de egoísmos, incluso nacionales (*egoísmos agrandados*). A la luz de estos principios pudo encararse con el problema fundamental de las enseñanzas de las disciplinas clásicas y religiosas, ejemplo histórico y metafísico del enfrentamiento del idealismo con el *laicismo utilitario*, que resuelve con un estudio no filológico sino cultural de la civilización clásica, flor de la europea, comprensivo antes de su pensamiento filosófico o artístico que de su lengua, convertida desde el Renacimiento en un diletantismo humanista; en tanto que para la enseñanza religiosa pide su armónico estudio o integración en los planes académicos superando un laicismo reflejo del político y, en último caso, del utilitario positivista.

Por los recuerdos de sus compañeros de Facultad y de algunos alumnos se sabe como ejercía Alas esta pedagogía ideal en su cátedra de Oviedo. De todos ellos, fue Buylla el primero en destacar el «puro amor al apostolado social de la enseñanza» de Alas, comparando la calidad de su cátedra solo con la de Giner, «el primer maestro de España». En su *cátedra modelo*, Alas discurría con *sólida y escogidísima erudición*, pero con *aquella oratoria suya desordenada*, sobre la ciencia del Derecho natural, acompañada de la *pregunta inesperada* o de la *disertación oral o escrita* del alumno que servía «para despertar el espíritu de crítica y para ejercitar la reflexión y habituar al uso apropiado de los dos grandes medios de comunicación», orientado todo a una vida impregnada de *bien altruista*. Una pedagogía volcada asimismo en la Escuela *Práctica de Estudios Jurídicos*, un seminario a la alemana promovido por el propio Buylla, Sela y Posada, al que Alas ayudó con sus consejos y conferencias y, sobre todo, en la Extensión Universitaria, una institución nacida (a ejemplo de la *University Extension* inglesa) a propuesta de Alas e inspiración de Altamira y Sela, en 1898. Sus conferencias sobre la *filosofía novísima*, la *moralidad y la juventud asturiana*, el *materialismo económico* o las lecciones sobre *historia y progreso*, que el mismo Alas consideraba clases de

³¹⁸ J. M.^a Martínez Cachero, «13 Cartas inéditas de Leopoldo Alas a Rafael Altamira, y otros papeles», en *Archivum* XVIII, 1968, p. 155.

cultura nacional que debían ofrecerse en forma de *grandes síntesis*, fueron el contrapunto social a la pedagogía académica de un profesor visto como *maestro* por profesores y alumnos. Un magisterio ampliamente reconocido por sus propios compañeros de claustro,³¹⁹ por alguno de sus contradictores ideológicos,³²⁰ y, especialmente, por algunos alumnos que, en diferentes momentos de su vida académica o profesional, dejaron testimonios y juicios de valor no siempre coincidentes de un profesor que pasó a la posteridad como *maestro* de la Universidad de Oviedo.

Cierra este ciclo Aniceto Sela y Sampil (Oviedo, 1863-1935) con su Discurso de apertura del curso académico 1892-1893 sobre «La educación moral en la Universidad». Pedagogo en la línea de la Institución Libre de Enseñanza (en cuyo Boletín publicó trabajos precursores sobre la reforma universitaria)³²¹ y maestro de iusinternacionalistas, su obra universitaria se enmarcó por un doble re-



³¹⁹ Al margen del Discurso de apertura de curso de Buylla (1901-1902) y del libro de recuerdos publicado por Posada, *Leopoldo Alas, Clarín*. Oviedo, (s. f.) (?1943?), sintetizó este pensamiento profesoral sobre el magisterio de Alas, con su habitual maestría, Altamira, en su *Necrología de Leopoldo Alas*, extractada en *Anales de la Universidad de Oviedo* 1, 1902, pp. 211-216; así como en *Cosas del día (crónicas de literatura y arte*. Valencia, (s. f.) (1907), pp. 82-99; y luego en *Tierras y hombres de Asturias*. Méjico, 1949, pp. 123-129. Al recordar al *verdadero maestro*, al *educador de singulares dotes y de acción intensa sobre la juventud* destacó su método docente, hecho de diálogo crítico con los alumnos, destinado a despertar en ellos una saludable reacción intelectual, un proceso de reflexión no exento de dureza :» y para ello, no los conducía solo por los caminos particulares de la filosofía jurídica, ni utilizaba únicamente los temas de este género, sino que les perseguía en todas las manifestaciones de su vulgaridad y de su incultura, desde la sintaxis de sus expresiones habladas, hasta el desconocimiento de nombres gloriosos y de libros inmortales que ningún intelectual debe ignorar, excitando así en ellos, con la vergüenza de no saber tales cosas, la noble aspiración de aprenderlas». En ocasiones, al calor del diálogo, se dejaba llevar «de la improvisación de su espíritu, ahondando en las cosas sin la preocupación del programa ni de las proporciones, mostrando en vivo, con ejemplo altamente educador, el proceso de la especulación racional con sus vacilaciones, sus dudas, sus tanteos y el frescor de todo lo que es obra sincera, espontánea, íntima, de la inteligencia». Con este método que conducía en algunos alumnos bien dotados a la revelación de la propia personalidad, «dejaba preparado el campo para la labor de los años futuros; y nosotros, sus compañeros de profesorado, distinguíamos a la legua los estudiantes que habían pasado por aquella cátedra... por la mayor aptitud... para formar un criterio propio» *Cosas del día*, pp. 95-97.

³²⁰ M. Arboleya Martínez, *Alma religiosa de Clarín (Datos íntimos e inéditos)* en *La Revista Quincenal* n.º 16, de 10-VII-1919, pp. 328-349.

³²¹ En su trabajo «Reformas universitarias» publicado en el *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, IX, 1885, Sela proponía la conversión del doctorado en una «escuela de altos estudios para los aspirantes al profesorado», llamado a formar «el número de profesores suficiente para mantener vivo en todo el país el sentido de lo que debe ser la enseñanza superior, unida a una cultura científica, sólida y severa» (p. 68).

ferente académico y pedagógico-moral. Una vez conseguida la cátedra (Valencia, 1889), regresó a Oviedo como catedrático de Derecho internacional público y privado (1891), reforzando el sector del *grupo* más comprometido con la causa *institucionista*, hasta formar con Buylla y Posada lo que el humor carbayón llamó *la trípode pedagógica*. Si en clave académica significó un profesor arraigado en su Universidad y comprometido con la nueva disciplina de Derecho internacional público y privado, cuya docta explicación se oyó por vez primera en las aulas ovetenses, en lo *institucional*, imbuido del ideal pedagógico krausista, apoyó decididamente todas las iniciativas capaces de acercarse a su realización: con sus inseparables Buylla y Posada, puso en marcha la Escuela práctica de Estudios Jurídicos y Sociales, animó la realización de las Colonias y Excursiones Escolares, se convirtió en cronista de la Extensión Universitaria³²² y colaboró activamente en los Anales de la Universidad de Oviedo.

Su Discurso, que recoge la tradición pedagógica ilustrada (Rousseau, Pestalozzi) revisada a la luz krausista hasta el punto de presentarlo como «un pálido reflejo» de las ideas de Giner, continuó la saga de Discursos pedagógicos de la Universidad de Oviedo iniciada por Posada y Alas. El panorama de una Universidad aislada y ajena a la vida del país, incapaz de crear los lazos espirituales que forman el espíritu de un pueblo; de una Universidad simplemente instructiva que por no elevarse a la altura de la educación perdía la oportunidad de convertirse en *órganos del espíritu nacional*, le lleva a examinar los medios de alcanzar este ideal moral, físico e intelectual de la educación. El camino lo trazaba el profesor, *modelo vivo*, a cuyo ejemplo el alumno aprendía tolerancia, respeto a opiniones diferentes, e incluso cortesía y buen humor tan necesario para enfrentarse «a la agitación febril y neurótica en que vivimos». Una estrecha relación con el alumno e incluso con su familia, facilitada en algún caso por excursiones de contenido científico o formativo, ayudaban a conseguir el

Al recoger el ejemplo de la *École des Hautes Etudes* parisién (1868), detonante de la reforma universitaria francesa, propugnaba un similar despertar patrio de la investigación universitaria capaz de superar el vacío que se dejaba sentir en la enseñanza superior. Así se fue avanzando hacia el ideal de una Universidad a la vez educadora, instructiva e investigadora, suma de los distintos modelos vigentes en Europa, preconizado por Giner de los Ríos en su estudio *Sobre reformas en las Universidades*. Madrid, 1902, impulsado definitivamente por la Junta para la Ampliación de Estudios a partir de 1907. Vid. J. M. Sánchez Ron, (editor), *1907-1987. La Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas 80 años después*. Madrid, 1988; A. Baratas Díaz, «La influencia francesa en el proyecto de reforma universitaria española a principios del siglo xx: una analogía incompleta», en *Hispania* LV, 1995, pp. 645-672.

³²² *Extensión Universitaria. Memorias correspondientes a los cursos de 1898 a 1909*. Madrid, 1910. En la *Memoria* de 1899 insertó estas notables palabras que resumen el significado de la nueva institución: «La **Extensión Universitaria** no es más que la iniciación de lo que tantos podrían hacer en esta rica provincia para educar al pueblo para continuar y rehacer la obra de la escuela, para dar a las clases populares, al mismo tiempo que mayor ilustración, ideal, nobleza en los actos y en las palabras, modales cultos, el sentido total que distingue al mundo civilizado del que yace sumido en la barbarie. En el siglo XIX, que ahora termina, se ha combatido mucho en España por la libertad; que en el siglo que va a empezar se luche victoriosamente contra la torpeza, la ignorancia, la grosería, la maldad, que son las peores de las tiranías. La **Extensión Universitaria** no es más que uno de los medios de combatir que pueden emplearse en esta guerra incruenta». Sobre la obra de Sela, vid. *Rafael Altamira y el grupo de Oviedo*, pp. 127-129.

ideal de una Universidad unida por la devoción común a la enseñanza de la que era inseparable compañera la educación física y moral de la juventud.

A manera de apéndice, se puede incluir el famoso Discurso inaugural de Rafael Altamira, más patriótico que pedagógico, que señaló horizontes más vastos a la tarea universitaria. Su llegada a Oviedo supuso un acontecimiento universitario y, en cierto sentido, un revulsivo de la conciencia científica y social del grupo. Venía precedido de la fama de sus convicciones institucionistas pero también de sus publicaciones históricas y pedagógicas que habían hecho de él, con todo merecimiento, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Oviedo (mayo, 1897). En realidad podría decirse que la moderna ciencia de la Historia del Derecho que ha iluminado el panorama de los estudios jurídicos en las principales Universidades europeas desde hace casi un siglo, irrumpe en Oviedo de la mano de Altamira: con él llega el espíritu vivificador de Costa, el maestro admirado que basa sus geniales intuiciones en un exacto conocimiento de las fuentes; con él llega asimismo el espíritu científico de Hinojosa, que, tras una primera etapa de divulgación de la ciencia históricojurídica alemana y francesa, se enfrenta a la penosa tarea de recomponer con idéntico método nuestro pasado jurídico e institucional a partir del medievo; con él llega finalmente, el soplo de una vocación docente ejemplar que, alentada por su propio ideal reformista, tiende a extender su propio mensaje de progreso basado en la ciencia.

El Discurso de apertura de curso 1898-1899, que tiene valor de símbolo al representar su incorporación pública a la Universidad de Oviedo y el inicio de su vinculación a una Universidad y a una sociedad a la que permaneció unido para siempre por lazos académicos y sentimentales, fue publicado ese mismo año de 1898 en el Boletín de la Institución Libre de Enseñanza con el significativo título *El patriotismo y la Universidad*. En las horas amargas del fin del sueño colonial pretendió ser un recordatorio de los males derivados de la *personalidad nacional, de la psicología del pueblo, de su cultura y del concepto que de España tenían las demás naciones*, planteando, en definitiva, un problema de *patria* y de su posible *regeneración* a la luz de la cultura y de la aportación universitaria. Al lado de la función docente tradicional, cabía acometer para resolver este problema todo un programa de regeneración patria capaz de restaurar el crédito de la nación en su propia Historia y de vivificar su *genio* a la luz de la civilización moderna. El ejemplo a seguir lo había marcado en su día Fichte al combatir con buen patriotismo el pesimismo y desaliento colectivo de la



nación alemana:³²³ ante todo era preciso aceptar el valor y la originalidad de la ciencia y de la civilización patria, para proceder después a buscar su espíritu en la Historia, preferiblemente a través de la costumbre, intentando armonizarle luego con la civilización moderna. En esta coyuntura, la labor de la Universidad pasaba por desarrollar una cultura científica histórico-institucional, especialmente en los cursos de Doctorado que debieran concebirse como un período de investigación y aprendizaje pedagógico al estilo de la cátedra de Literatura jurídica de Rafael Ureña. Asimismo, la Universidad debía ligarse más estrechamente al medio social, estudiando las especialidades regionales como se hacía en Cataluña con las cátedras de Historia y Literatura catalanas creadas por Durán y Bas, procurando en todo caso la descentralización científica. Por último, debía contribuir en firme a la educación popular con el fin de reducir el número de analfabetos (doce millones, según el censo de 1887 y la mitad de la población restante solo con estudios primarios), para lo que podría seguirse el ejemplo inglés de la Toymbe Hall de Oxford, extendido ya por toda Europa, de tomar como deber patriótico del profesorado la tutela educativa de las clases obreras, impartiendo conferencias de interés popular. Aparte de todo esto, la Universidad debía ser un factor de movilidad social, con la ampliación de estudios en el extranjero de profesores y alumnos, con la difusión de los idiomas modernos y la extensión de un sentimiento de unión íntima o de familia hispanoamericana por encima de los tratados bilaterales. Todo este programa lo resumía finalmente en una frase dedicada a los jóvenes estudiantes de la Universidad: *trabajad, trabajad siempre*.

Este programa se lo aplicó a sí mismo con rigurosa exigencia, abriendo una de las etapas más fecundas de su vida académica de la que saldría revestido con la aureola de historiador y americanista, además de encarnar ya para siempre el espíritu de la Extensión Universitaria ovetense, fruto de la inmediata reacción académica al Discurso comentado.

* * *

Al final de las Oraciones y Discursos inaugurales del siglo XIX se descubren algunas características sobresalientes que dan cierto sentido a su caótica variedad. Tal vez la más acusada sea el contenido preferentemente humanista y cultural de los Discursos en línea con la tradición de la Universidad *literaria* de Oviedo. La transición gradual de la vieja cultura teológico-moral, heredada de un pasado reciente, a la moderna racionalista que intenta saldarse en ocasiones con cierto sincretismo cultural. Asimismo, la escasa huella de la cultura regional apenas representada por la mención esporádica del nombre del fundador de la Universidad o de algunos grandes prohombres, como Campomanes o Jovellanos, pero sin que se perciba latido alguno de conciencia regional hasta el Discurso, por tantos motivos extraordinario, de Canella sobre la Iconoteca asturiano-universitaria (1886). Finalmente, la extraordinaria preocupación pedagógica y protocientífica que está en los orígenes mismos

³²³ Un año más tarde se publicarían en Madrid los *Discursos a la nación alemana* de J. T. Fichte, traducidos y prologados por Altamira que añadió el subtítulo: *Regeneración y educación en la Alemania moderna*.

del *grupo de Oviedo*. Estas características generales, a las que podrían añadirse otra de menor entidad, como la extensión creciente de los Discursos, las sagas familiares que descubren en vivo la Universidad familiar de que nos habla Posada en sus *Memorias*, los ciclos discursivos, etc., cierran este primer ciclo de una fuente de conocimiento de la Universidad de Oviedo en el siglo XIX.

4. *Las Memorias y Anuarios de la Universidad de Oviedo*

El Real Decreto de 23 de mayo de 1859 que aprobó el Reglamento de las Universidades del Reino mandaba a los Rectores de las Universidades remitir a la Dirección general del ramo, en enero de cada año, una memoria del estado de la instrucción pública del distrito durante el año anterior.³²⁴ En aplicación de esta disposición reglamentaria, se redactó la primera Memoria acerca del estado de la enseñanza de la Universidad de Oviedo en los cursos de 1858 a 1859 y 1859 a 1860 y un Anuario personal de 1860 a 1861, precedidos de una notable reseña histórica, por el Secretario general de la Universidad de Oviedo, Benito Canella Meana. De esta forma, aparte de sus fines administrativos del régimen de instrucción pública, se convirtió en una fuente de información general que permite, en la serie de años de su vigencia efectiva, seguir la marcha de la Facultad de Derecho en el conjunto de la Universidad. La reseña histórica que precede a la primera de estas Memorias, hecha con gran tino por el Secretario-Archivero de la Universidad de Oviedo, Benito Canella, fue continuada por su hijo, Fermín Canella Secades, catedrático de Derecho civil y futuro Rector, autor de la inapreciable *Historia de la Universidad de Oviedo*, cuyo memorial se fue alejando de sus fines administrativos inmediatos para dar nueva visión, más literaria y científica, como se advierte en las ediciones de 1873 y 1903-1904. Durante su rectorado se dio forma a la conexión de las Memorias académico-estadísticas y los Discursos de apertura de curso, con el informe conclusivo rectoral de los acontecimientos vividos en el año anterior (permitiéndole aludir en la última de sus intervenciones a la constante preocupación por la enseñanza de muchos Discursos inaugurales de su tiempo).

En estas Memorias y Anuarios se trata de la Facultad de Derecho, con su nueva sección reunida de Derecho civil y canónico; de sus profesores fallecidos, jubilados o cesantes (desde 1845); de los decanos, secretarios, vicesecretarios y profesores (numerarios, supernumerarios y encargados), que podemos representar con su traje académico de catedrático



³²⁴ Real Decreto de 23 de mayo (publicado el 25) de 1859, aprobando el Reglamento de las Universidades del Reino, *Colección legislativa de España*, 1859, núm. 242, Fomento.

(toga, birrete y medalla de oro pendiente de un cordón del color con el que se designa la Facultad) y sus trabajos de cátedra (manuales,³²⁵ discursos de inauguración, de recepción de nuevos profesores... y monografías y publicaciones diversas). Unas publicaciones que fueron recogidas tempranamente por Benito Canella con su *Noticia de algunos escritores que han sido alumnos, graduados o catedráticos de esta Universidad*, y continuadas por su hijo en su *Historia de la Universidad de Oviedo* en su primera redacción (1873) y en la *Iconoteca asturiano-universitaria* (1886), hito académico que vinculó más estrechamente la Universidad a la cultura asturiana por medio de sus hombres ilustres.³²⁶

Estas Memorias académico-estadísticas no pudieron resistir, sin embargo, las dificultades económicas siempre presentes en la Universidad, y su entrega habitual al público asistente al acto formal de la inauguración de curso tuvo que ser sustituida por el informe general de Rector, después de acabar la lectura de los Discursos inaugurales.³²⁷ Dignas de atención

³²⁵ En la biblioteca de la Universidad de Oviedo existían manuscritos docentes de algunos profesores, como Tomás Serrano de Paz, catedrático de la Facultad de Cánones, con su *Lectura canonica ovetensis matutinae lib. Decretalium. Dictata anno 1660*. Es posible que el trabajo de Juan Pérez Villamil, opositor a la cátedra de Víspera de Leyes de la Universidad de Oviedo en 1773, tuviera un origen académico:

Doctrina Doct. Antonii Gomez, et ejus addentis, et nepotis Didaci Gomez Cornejo, ad Leges Tauri enucleata, e in compendium redacta, cum Legib. concordantib. Recopil. in gratiam jurisper. juvent. disposuit Lic. D. Joann. Perez Villamil, Matritensis Collegii Advocatus. Madrid, 1776. Otros manuales, como el famoso *Curso de Economía política* de Álvaro Flórez Estrada (Madrid, 1835, con sucesivas reproducciones hasta mediados de siglo) y las *Lecciones de administración* de José Posada Herrera (Madrid, 1843 [46, 47, 48, 49]), pertenecientes a la primera época liberal, tuvieron distinto origen. Sin embargo, el no menos famoso de Juan Domingo Aramburu, *Instituciones de derecho penal español arregladas al Código reformado en 30 de junio de 1850* (Oviedo, Imp. B. González, 1860), y su precedente *Manual histórico del Derecho español* (Oviedo, 1860) expresamente apuntaba su origen didáctico: «Este trabajo empleado en obsequio de mis discípulos por el curso de 1857 a 58, será igualmente útil a los que se hallen estudiando la asignatura de derecho español civil precedido de su historia», decía en el prólogo de su *Manual*, concebido como «verdadero extracto de su esencia» (de los tratados), hasta el punto de reducir a un folleto de 36 páginas el Derecho histórico, con un *Apéndice* que contenía las reformas introducidas en varios puntos de derecho civil por la ley de Enjuiciamiento civil de 1855 y una *Advertencia* final sobre esta impresión del Manual y Apéndice, «un mero ensayo precursor de la publicación de las *Instituciones de Derecho penal*, que el autor tiene concluidas» (p. 49). Por entonces se citaba los *Prolegómenos de Jurisprudencia* (Oviedo, Imp. D. González Solís, 1857) de José Pérez Ortiz, catedrático de Instituciones civiles, natural de Gijón, en donde falleció 1857, o un *Curso de práctica forense* por Manuel Díaz de Laspra, natural de Oviedo, regente agregado a la Facultad de Jurisprudencia.

³²⁶ F. Canella Secades, *La Biblioteca asturiana* (Vitoria, 1887). Al final de sus días no pudo editar sus *Apuntes para la Historia bio-bibliográfica de la literatura jurídica española e hispanoamericana* (2 tomos, con la traducción anotada de *Sacra Themidis hispaniae Arcana*, de G. E. de Franckenau), anunciada como próxima a publicarse en su *De Covadonga. Contribución al XII Centenario* (1918) (Edición facsímil, con un prólogo de Celso Diego Somoano, Oviedo, Alvizoras, 1998), siguiendo la huella de Pidal, Caveda, Ordóñez, Sangrador, Fuertes Acevedo, Somoza... Cf. S. Coronas González, «Notas de Historiografía jurídica española: D. Matías Sangrador y Vitores», en *Estudios Jurídicos publicados por el Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo en memoria del Decano D. Eusebio González Abascal*. Oviedo, 1977, pp. 105-124.

³²⁷ *Memoria acerca del estado de la enseñanza en la Universidad de Oviedo y en los establecimientos del distrito de la misma en el curso de 1858 y 1859; y Anuario de 1860 a 1861, precedidos de una reseña histórica*. Oviedo, Imp. y Lit. de Brid, Regadera y Comp., 1861; *Memoria acerca del estado de la enseñanza en la Universidad de Oviedo*

administrativa desde el primer momento, estas Memorias cobraron también un interés histórico e incluso, en el rectorado de Canella, una vocación decididamente proyectista al no olvidar los aspectos positivos y prácticos de la vida académica, con sus constantes proyectos y realidades, manteniendo vivo hasta el fin de su glorioso rectorado el «espíritu de Oviedo» en la segunda década del siglo xx.

13. EL GRUPO DE OVIEDO

1. Su significación académica

Bajo este nombre que evoca compañerismo de raigambre gremial y local se representa un ideal universitario, esencialmente pedagógico y docente pero también investigador, promovido por un grupo de profesores de la más pequeña y peor dotada de las Universidades de la España de la Restauración: la Universidad de Oviedo.³²⁸ Su origen suele referirse a la renovación krausista de una parte de su profesorado comprometido con el ideal de vida y cultura de la nueva filosofía organicista,³²⁹ aunque por la presencia de otros idealis-

y en los establecimientos del distrito de la misma en el curso de 1860 a 1861; y Anuario de 1861 a 1862. Oviedo, Imp. y Lit. de Brid, Regadera y Comp., 1862; *Memoria acerca del estado de la enseñanza en la Universidad de Oviedo y en los establecimientos del distrito de la misma en el curso de 1861 a 1862; y Anuario de 1862 a 1863.* Oviedo, Imp. y Lit. de Brid, Regadera y Comp., 1863; *Memoria acerca del estado de la enseñanza en la Universidad de Oviedo y en los establecimientos del distrito de la misma en el curso de 1862 a 1863.* Oviedo, Imp. y Lit. de Brid, Regadera y Comp., 1864; *Memoria acerca del estado de la enseñanza en la Universidad de Oviedo y en los establecimientos del distrito de la misma en el curso de 1863 a 1864.* Oviedo, Imp. y Lit. de Brid, Regadera y Compañía, 1865; *Memoria acerca del estado de la enseñanza en la Universidad de Oviedo y en los establecimientos del distrito de la misma en el curso de 1864 a 1865.* Oviedo, Imp. y Lit. de Brid, Regadera y Compañía, 1866; *Memoria acerca del estado de la enseñanza en la Universidad de Oviedo y en los establecimientos del distrito de la misma en el curso de 1865 a 1866.* Oviedo, Imp. y Lit. de Brid, Regadera, 1867; *Memoria acerca del estado de la enseñanza en la Universidad de Oviedo y en los establecimientos del distrito de la misma en el curso de 1866 a 1867.* Oviedo, Imp. y Lit. de Brid, Regadera, 1868; *Memoria correspondiente al curso de 1889-90 y Anuario para el de 1890 a 1891.* Oviedo, Establecim. Tipográficos de V. Brid, 1891; *Memoria correspondiente al curso de 1890 a 1891 y Anuario para el de 189-92.* Oviedo, Establecim. Tipográficos de V. Brid, 1892; *Memoria-estadística del curso de 1891 a 1892 y Anuario de 1892-93.* Oviedo, Establecim. Tipográficos de V. Brid, 1893; *Memoria-estadística del curso de 1900 a 1901 y Anuario de 1901 a 1902.* Oviedo, La Comercial-Imprenta, 1902.

³²⁸ Canella, *Historia de la Universidad de Oviedo*, p. 227.

³²⁹ A la hora de valorar el influjo krausista en el nacimiento del *grupo de Oviedo* es preciso considerar la disolución doctrinal de aquella corriente de pensamiento a la luz del positivismo científico en la década de 1870, así como la propia evolución interna de su plasmación pedagógica, la Institución Libre de Enseñanza, hasta convertirse en un laboratorio global de reforma educativa en la España de la Restauración. Así, fue más bien el institucionismo, como versión pedagógica del krausopositivismo tardío, el que difundió, también en Oviedo, su ideal universitario a la vez educativo e investigador. Sin embargo, la probada independencia intelectual de sus seguidores a partir de unas ideas y comportamientos ético-profesores comunes inspirados largamente en la filosofía krausista, adaptada a la realidad patria por Sanz del Río y Giner, hace innecesaria una cerrada adscripción ideológica de suyo excluyente que por lo demás dejaría fuera del núcleo institucionista y por ende del *grupo* al mismo Alas. *Vid.* sobre estas cuestiones, la obra capital de A. Posada, *Breve historia*



Fotografía de profesores, alumnos y bedel hacia 1900 (sentados, por la izquierda: Sela, M. Álvarez, Posada, Buylla, Canella, Rodríguez Arango, Berjano, Jove, Altamira). AHUO

mos y empirismos (carlistas o monárquicos tradicionalistas, conservadores, regionalistas, positivistas...), igualmente activos en su profesorado, cabe asignar el nombre de *grupo de Oviedo* a la Universidad, reducida a fines del siglo XIX a la sola Facultad de Derecho.³³⁰ Su

del krausismo español [¿1925?], reedición con prólogo de L. G. de Valdeavellano, Oviedo, 1981; A. Baratas, «Pensamiento científico e institucionismo: de la ortodoxia krausista al diseño de la reforma universitaria», en J. Uría (coord.), *Institucionismo y reforma social en España: el grupo de Oviedo*. Madrid, 2000, pp. 214-227; Y. Lissorgues, «La filosofía del institucionismo en el pensamiento y en la obra de Leopoldo Alas (1875-1901). Clarín y el grupo de Oviedo» (*ibidem*, pp. 187-213). M. Maresca, *Hipótesis sobre Clarín. El pensamiento crítico del reformismo español*. Granada, 1985; G. H. Prado, *El grupo de Oviedo en la historiografía y la controvertida memoria del krausoinstitucionismo asturiano. Aportes para un posterior debate*. Oviedo, KRK Ediciones, 2008. En general, J. López Morillas, *El krausismo español. Perfil de una aventura intelectual*. Madrid, 1980; V. Cacho Viu, *La Institución Libre de Enseñanza. I. Orígenes y etapa universitaria (1860-1881)*. Madrid, 1962; A. Jiménez Landi, *La Institución Libre de Enseñanza. Período parauniversitario*. Madrid, 1987. Para la adecuada configuración plural del *grupo de Oviedo* resultó fundamental la obra de S. Melón, *Un capítulo en la historia de la Universidad de Oviedo* (1963). Nuevamente publicado en sus *Estudios sobre la Universidad de Oviedo*. Universidad de Oviedo, 1998, pp. 17-85; esp. pp. 30-35.

³³⁰ De aquí que su futuro Rector, Félix de Aramburu, hablara desde las páginas de la *Revista de Asturias* (30-X-1882; vol. V. p. 305; cf. II, p. 424; IV, 382-383;) de *particularidad* y no de Universidad en referencia a

pertenencia al *grupo*, apenas una docena de profesores numerarios y dos o tres auxiliares hasta la creación de la Sección de Ciencias en 1895, venía dada en principio por la simple condición académica de sus miembros, siendo la falta de valores (absentismo, holgazanería, rutina, mal compañerismo...), en definitiva, la falta de un ideal universitario,³³¹ la única capaz de provocar la autoexclusión del *grupo*.

Su común ascendencia asturiana por lo general, ovetense en los más;³³² su trabazón académica, con alumnos convertidos después en profesores; su propia experiencia de *grupo*, con episodios tan sonados como la defensa de la dignidad de la institución, representada por el buen Rector Salmeán, frente a los manejos del Ministerio³³³ o en fecundas iniciativas

la suya de Oviedo. Todavía en octubre de 1894, en vísperas de la creación de la sección de *Ciencias exactas* que iniciaría (con la ayuda económica decisiva de la Diputación Provincial y del Ayuntamiento de Oviedo) el lento despegue facultativo de la Universidad de Oviedo, Víctor Díaz Ordóñez, catedrático de Derecho canónico, se lamentaba del decaimiento de una *Escuela* que habiendo tenido completos los antiguos estudios mayores de Derecho civil y canónico y Teología se veía reducida a una sola Facultad de Derecho, por más que esta fuera «la más amplia y comprensiva sin duda y donde sin violencia pueden concentrarse la noción y los fundamentos de todas las ciencias sociales, políticas y morales; pero que no impide que el nombre de universidad lo lleve propiamente como prestado por la tradición y debemos gratitud positiva únicamente a su fundador, sus doctores y enseñanzas; a nuestra Diputación y Municipio, estimulado por vosotros, si llega a plantearse la proyectada Facultad de Ciencias exactas». *Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1894 a 1895 por el Doctor D. Víctor Díaz Ordóñez, catedrático por oposición de Derecho canónico*. Oviedo, Establecimiento tipográfico de Vicente Brid, 1894. Un año después nacería la Sección de Ciencias (9-VII-1895) haciendo más Universidad a la de Oviedo. Sus profesores más distinguidos como Uríos, Rioja y, con ellos, el núcleo de profesores que más tarde integraron la Facultad de Ciencias (creda por ley de 29-XII-1903 y Real Orden de 1 de enero de 1904), colaboraron desde un principio con gran entusiasmo en las tareas de *Extensión Universitaria*. A. Posada, *Fragmentos de mis memorias*. (= *Memorias*) Universidad de Oviedo, 1983, p. 178.

³³¹ «La Universidad, *alma mater*, carecería de alma si los profesores no se unieran en una idea común», decía, en su Discurso inaugural de 1892, Sela en alusión a la común *devoción por la enseñanza*, capaz de superar cualquier diferencia entre los profesores a los que debía unir el cariño por la juventud y el culto a los nobles ideales (p. 41). En el mismo sentido se expresaría años más tarde Posada al evocar el trabajo del *grupo*: «Si en mi pueblo se hizo en mis años de trabajo, universidad, y alcanzó la de Oviedo cierto renombre en España y fuera de ella, como fuerza espiritual y como síntoma animador de renacimiento, se debió no poco al hecho excepcional de que el grupo que formábamos Estrada, Barrio y Mier, Aramburu, Alas, Ordóñez, Sela, Altamira y yo teníamos la cátedra como tarea central, casi absorbente para algunos, de nuestra vida» *Memorias*, p. 183.

³³² «Se explica movimiento tal —excepcional entre nosotros y reacción viva contra la falta de calor de nuestras burocratizadas Universidades— por la rara y feliz coincidencia en la pequeña «ciudad de los obispos» de unos cuantos maestros asturianos —ovetenses los más y profundamente arraigados en Oviedo los otros—, Guillermo Estrada, Adolfo A. Buylla, Félix de Aramburu, Leopoldo Alas (nacido, por casualidad, en Zamora), Víctor Díaz Ordóñez, Inocencio de la Vallina, Aniceto Sela, Melquiades Álvarez, Fermín Canella, Rogelio Jove... Todos eran asturianos, en rigor ovetenses, encariñados con Cimadevilla, con el Campo de San Francisco, con el Naranco y con la torre de la Catedral a la vez que con el claustro de la Universidad». Posada, *Memorias*, p. 178.

³³³ Como recordara luego Posada, estaba en juego la dignidad y la autonomía científica y moral de la Universidad, «conquistadas por ella sin luchar contra nadie, venciendo la indiferencia circundante y ejerciendo con máxima seriedad y serenidad su función docente», *Memorias*, p. 223; *vid.* S. Melón Fernández, *El conflicto universitario de 1884 en la Universidad de Oviedo*, en sus *Estudios sobre la Universidad de Oviedo*

institucionales académicas y sociales, al margen de la diaria convivencia en el claustro universitario o en la ciudad levítica crecida a la sombra de la catedral, con frecuentes reuniones, paseos y banquetes donde el buen humor, la camaradería y los discursos se aliaban en pro de una convivencia armónica, fueron otros tantos lazos de unión del *grupo*.³³⁴ La Universidad

(Universidad de Oviedo), 1998, pp. 177-204 (Incluye el escrito dirigido por Canella a José Posada y Herrera de 21 de enero de 1885, muy útil para comprender las raíces político-académicas del conflicto que, al cabo, desembocó en un episodio de cerrado compañerismo contra el ingrato Arango, *el tumbón mayor del Claustro*). En la carta de Fermín Canella, Vicerrector de la Universidad, a Posada Herrera, en la que da su visión de los sucesos estudiantiles y profesoraes que acabaron con la destitución del Rector Salmeán y el nombramiento de Rodríguez Arango, se refiere la cifra de 11 numerarios y 3 auxiliares al frente de una *Escuela* o Universidad que por entonces solo ofrecía los estudios de Derecho y de Letras (con un curso preparatorio de Derecho). Todos sin excepción, a pesar de sus distintas opiniones políticas, condenaron por injusta la destitución del antiguo y buen Rector Salmeán negándose a aceptar el nombramiento del nuevo Rector hecho por el ministro de Fomento Alejandro Pidal. Fue por entonces cuando los Estrada, Barrio, Buylla, Amandí, Aramburu, Alas, Posada, Ordóñez... y los auxiliares Rúa, Jove, Berjano formaron un *frente común* «para impedir que el caciquismo político, que entonces personificaba y ejercía, atropelladamente si era preciso, el gran personaje asturiano don Alejandro Pidal y Mon, no ya imperase, ni siquiera influyese en forma alguna en nuestra Universidad. Sin que pretendiéramos restaurar el fuero universitario en su sentido o significación histórica, estábamos decididos a defender la dignidad y la autonomía científica y moral de nuestra Universidad, conquistada por ella sin luchar con nadie, venciendo la indiferencia circundante y ejerciendo con máxima seriedad y serenidad la función docente», en la interpretación ulterior de Posada, *Memorias*, p. 223.

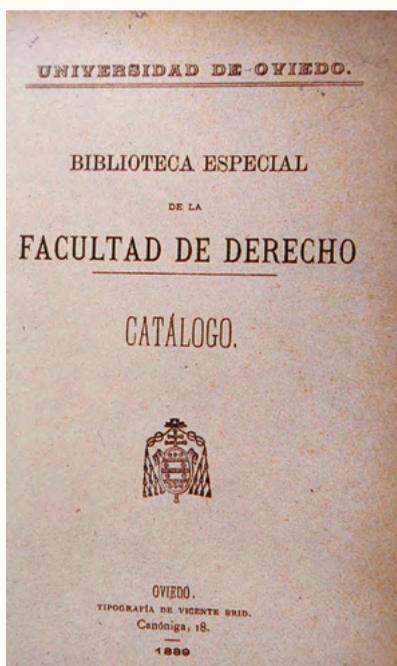
³³⁴ Valgan por otros testimonios sobre la cohesión del *grupo*, estos comentarios de Posada a las reuniones profesoraes: «En su casa (en referencia a la de Víctor Díaz Ordóñez, *Victorín*), admirablemente tenida, y en su biblioteca o en su huerta, excelentemente cuidada, nos reuníamos con gran frecuencia para tomar una taza de té todos los compañeros de la Universidad, todos menos uno (el rector Arango), en aquel largo período de luchas de la Universidad contra Alejandro Pidal» (*Memorias*, pp. 202-203); reuniones que no evitaban roces y malentendidos [como el protagonizado por Ordóñez con Alas por la presunta figuración literaria de su persona (identificado por el rumor popular con el Bermúdez de *La Regenta*), pronto deshecho y superado por el cálido elogio de Alas a su libro. *Estudios histórico-canónicos, La unidad católica* (Oviedo, Imprenta Católica Carlos Uría Valdés, 1889) en donde Clarín encontraba «la flor y el fruto de una fe noble, entera, incólume: espectáculo cada día más raro y para mí agradabilísimo, lleno de ternura, de una ciencia cristiana no anticuada y manida, sino fresca y viva...» o el de Alas con Sela (*ibidem*, pp. 203-204)], pero que tendían a superarse por la cortesía mutua y el buen trato habitual reforzado en los alegres banquetes universitarios: «La cordialidad extradocente tuvo su órgano específico de condensación en los banquetes —¡oh, Platón!— que celebrábamos en la gran sala de la biblioteca universitaria. No dialogábamos en aquellas inolvidables reuniones, verdaderas fiestas, sobre temas tan hondos como el que entretenía a los interlocutores de *El Banquete*. Pero si en nuestros banquetes no se discutía un tema dado, lo que sí se derrochaba era ingenio y se debatían alegremente lo temporal y lo eterno, las cosas divinas y humanas..., sin norma ni medida y sin molestias para nadie: todo en broma, una que otra vez pesada para algún comensal. Había en los banquetes sus víctimas por excitación, obra de los vinos y del aturdimiento de quien perdía la noción, o como hoy diríamos, el control. Estrada y Alas sentían más que todos los efectos del champagne. Estrada perdía entonces su serena ecuanimidad y charlaba graciosamente hasta que, satisfecho y gozoso, caía rendido adormilándose sin despertar hasta que Canella y yo lo conducíamos cogido a nuestros brazos a su domicilio. A Alas lo llevaban Aramburu y Buylla a tomar el fresco al Campo de San Francisco o, si el tiempo lo impedía, al Casino». (*ibidem*, pp. 224-225); espíritu cordial que se trasladaba luego a las reuniones

era por entonces, en lenguaje coloquial, *la casa*, y, en torno a ella, *el grupo* cobró cohesión y fuerza hasta acometer nuevas empresas que permitieron con el tiempo expandir su ideal académico pionero desde la más humilde villa o centro cultural de la región hasta la más apartada Universidad hispanoamericana.

En toda la obra académica y cultural del *grupo*, el llamado por Costa *movimiento de Oviedo*, late un espíritu de grandeza y generosidad que superando los límites históricos de su tiempo se funde con los renovadores de la Ilustración. El eco pedagógico de Feijoo, el maestro teólogo que desde la cátedra ovetense del primer setecientos predicara sus dos principales lecciones: la experimentación en las ciencias y el espíritu crítico en los asuntos intelectuales; la huella reformista de Campomanes, el doctor *in utroque iure* de su Universidad patria propuesto como testimonio vivo del *triunfo del mérito*; el ejemplo de virtud y ciencia de Jovellanos, doctor *in utroque* asimismo por la Universidad que intentó renovar con sus cartas y consejos; el espíritu liberal historicista de Martínez Marina o el nuevo racionalista de Flórez Estrada, Argüelles y Toreno, adornados igualmente por su ciencia histórica, económica y política con las insignias doctorales; el fecundo conservadurismo de Caveda, de Pedro José Pidal y Alejandro Mon... parece latir en el corazón espiritual de un *grupo* que, reconociéndose heredero de una tradición de grandes idealistas, supo cohonestar las glorias de la tradición con su propia gloria universitaria.

Al lado de aquellos nombres ilustres vinculados a la institución por el doctorado honorífico, figurarían ya para siempre en la historia de la Universidad de Oviedo los de Estrada, Canella, Buylla, Aramburu, Alas, Posada, Díaz Ordóñez, Jove, Sela, Serrano, Vallina, Berjano, Altamira, Álvarez, junto a los más fugaces, por su falta de arraigo local, de Piernas Hurtado, Ureña, Barro y Mier... Todos ellos, de manera individual y colectiva, personal e institucional, procuraron mantener vivos los antiguos ideales de progreso cultural en un tiempo de crisis de la conciencia patria, agudizada por la pérdida del último resto del *Imperio*. El dramático contraste de una nación envejecida que pronto celebraría el tercer centenario de su símbolo patrio, *El Quijote*, con una población mayoritariamente analfabeta, y la fuerza de otra nueva que desde su fundación, un siglo atrás, había probado el valor de *la libertad y actividad a la inglesa*, sacudió como nunca antes la conciencia nacional apelando por entonces a la regeneración histórica de España.

docentes: «Las tareas docentes y las reuniones de carácter más o menos académico, en las que reinó siempre la más animadora armonía y el más simpático y alentador buen humor, eran prueba de la cordialidad que reinaba en la Universidad. Nuestras juntas claustales estaban desprovistas de todo aparato o solemnidad y no había para que pedir en ellas la palabra en pro o en contra. Se despachaban todos los asuntos dialogando familiarmente y resolviendo lo que entendíamos más oportuno con acuerdos que, por decirlo así, surgían espontáneamente en las conversaciones. El secretario levantaba su acta. Y no recuerdo que el acta se leyera al comenzar la reunión siguiente: se daba por leída... La intriga no se practicó jamás en aquellos días de mis años de trabajo» (*ibidem*, p. 224); *cf.* por el contrario, marcando la distancia habitual desde la norma a la vida, el *Reglamento interior del claustro de la Universidad literaria de Oviedo* (Oviedo, Imp. de D. L. Pedregal, impresor de la Universidad, 1844), art. 6-23.



En este tiempo de crisis, la Universidad de Oviedo venía trabajando calladamente en diversas experiencias académicas renovadoras: Academia de Derecho,³³⁵ Biblioteca especial de la Facultad de Derecho,³³⁶ la Escuela Práctica de Estudios Jurídicos

³³⁵ Herederas de las antiguas Academias teórico-prácticas que en el Antiguo Régimen servían para salvar el vacío formativo en Derecho patrio, fueron mantenidas como *gimnasio de leyes* por los Reglamentos de 1845, 1847 y 1857 hasta que, interrumpidas oficialmente sus útiles funciones, fueron restablecidas voluntariamente por los propios estudiantes con ayuda del claustro universitario. En 1879, bajo la presidencia sucesiva de Ureña, Álvarez del Manzano y Buylla, la *Academia de Derecho* de Oviedo vivió una nueva etapa de esplendor con la divulgación de nuevas doctrinas y enseñanzas, como la muy comentada teoría de Ihering sobre *la lucha por el Derecho*, expuesta por Alas, y la redacción de un *Boletín-Revista* quincenal desde abril de 1882 a noviembre de 1884, fecha en la que se restablecieron las Academias oficiales de Derecho bajo la dirección

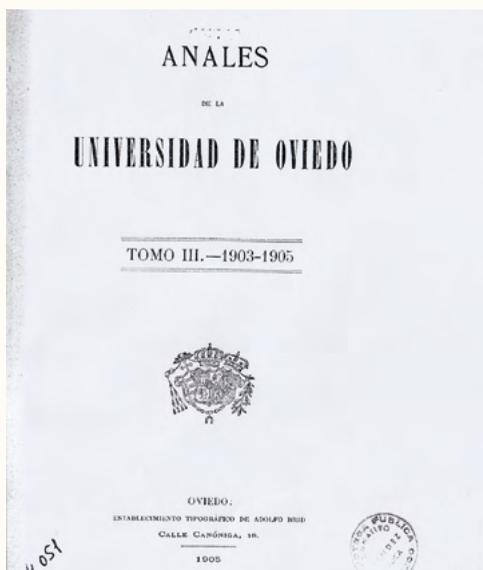
del claustro universitario. A esta etapa corresponden sendos *Reglamentos orgánicos de la Academia* (Oviedo, 1880 y 1884), diversas *Memorias* de trabajos académicos y *Discursos* de cierto interés por apuntar nuevas líneas metodológicas y temáticas divulgadas desde las páginas del *Boletín* y, sobre todo, desde la *Revista de Asturias* en donde aparecen publicados algunos Discursos (v. gr., el de Buylla, sobre *El economista Flórez Estrada*) y abundantes notas sobre la actividad de la Academia. Vid. Canella, *Historia de la Universidad de Oviedo*, p. 204; S. M. Coronas, *Leopoldo Alas (Clarín) jurista*. Universidad de Oviedo, 2001; y con la transcripción de su programa inédito de Historia general del Derecho, en S. M. Coronas, *Leopoldo Alas (Clarín) jurista*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXXII, 2002, pp. 71-124.

³³⁶ En el marco de la mejora de los medios auxiliares de enseñanza, dispuesta con carácter general por el ministro conde de Toreno, se permitió detraer una parte de los derechos académicos a este fin concreto. Esta fue la base de la Biblioteca especial de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo creada, como institución complementaria de la Provincial Universitaria, en 1878. Tanto Canella, su primer bibliotecario, como Posada desde 1884 cuidaron de la organización y catálogo de sus fondos que en 1903 ascendían a más de mil libros y folletos distribuidos por materias en tantas secciones como disciplinas jurídicas más una sección bien nutrida dedicada a *Enseñanza* y otra a *Asuntos varios*, además de las generales correspondientes al curso preparatorio de Derecho con las tres primeras secciones dedicadas a Filosofía, Literatura e Historia. Su rápido crecimiento, que se constata fácilmente con la simple comparación del *Catálogo* de 1889 con el de 1892 o *Apéndice I*, permitió cumplir en parte el objetivo declarado de seguir el movimiento bibliográfico de la época moderna. A ello contribuyó la partida anual de dos mil pesetas –luego reducida a mil– del ministerio, las donaciones de libros por Universidades y autores y, resaltado debidamente su gesto filantrópico en el prólogo del primer catálogo, la extraordinaria aportación económica de Víctor Díaz Ordóñez, catedrático de *Instituciones de Derecho canónico* de la Universidad de Oviedo. Un resumen de la marcha ascendente de la Biblioteca universitaria desde 1816, con su primer catálogo de obras salvadas después de la Guerra de Independencia (7.000 volúmenes) hasta 1859 (20.000 volúmenes) en [Canella Meana], *Memoria acerca del estado de la enseñanza en la Universidad de Oviedo* (1861), pp. 73-74; sobre la Biblioteca especial de la Facultad de Derecho, Canella, *Historia de la Universidad de Oviedo*, p. 212; Posada, *Memorias*, pp. 205-206; R. Rodríguez Álvarez, *La biblioteca de la Universidad de Oviedo (1765-1934)*. Oviedo, 1993.

cos y Sociales, una elemental trasposición del método de investigación de los seminarios alemanes a la realidad universitaria³³⁷ española; las excursiones escolares; las colonias escolares³³⁸..., que marcan la pauta institucional del *grupo*. Por obra de Altamira acuñó en 1898

³³⁷ Al margen de las antiguas academias teórico-prácticas que de forma discontinua habían mantenido a lo largo de la segunda mitad del siglo XIX su papel preparatorio para el ejercicio profesional, renovando en algún caso sus objetivos, se desarrolló en la Universidad de Oviedo, aneja a la Facultad de Derecho y por acuerdo del claustro sancionado por la autoridad académica, la *Escuela práctica de Estudios jurídicos y sociales* desde 1895. Remedando la organización de los seminarios alemanes y también, como señala Canella, de la «École pratique des hautes études» de París, se dividió progresivamente en diversas secciones (Política, Sociología, Cuestiones Internacionales y, desde la llegada de Altamira en 1898, Historia del Derecho) dirigidas por los profesores Buylla, Posada, Sela y Altamira. En ella, a manera de seminarios o trabajos de investigación, de ampliación y de crítica, profesores y alumnos desarrollaban en la sede común de la Biblioteca especial de Derecho su labor de lectura y comentario en un ambiente de abierta cooperación al mejor conocimiento de ciertas materias. En los Anales de la Universidad de Oviedo se creó sección independiente para dar cuenta de los trabajos de la Escuela práctica, de los discursos de los profesores (entre ellos el de Alas a propósito de una *fórmula de Ihering* en el que desgranó el pensamiento filosófico del gran romanista, utilizado luego por Posada en su Estudio preliminar a la traducción de la obra póstuma de ese autor, *La prehistoria de los indoeuropeos*. Madrid, 1896) y de los principios que la animaban: «Asistían a las reuniones de la Escuela, renovándose curso tras curso, diez y seis o diez y ocho alumnos. ¡Cómo se trabajó allí! ¡Con qué entusiasmo! Realizase entonces de un modo positivo y fecundo el anhelado régimen de colaboración científica al margen de la ciencia, con las excursiones por los campos asturianos y en los juegos al aire libre» (Posada, *Memorias*, p. 206). Durante doce o catorce cursos, según su testimonio, se reunió y funcionó esta Escuela en la biblioteca especial de la Facultad, iniciada por Fermín Canella, una «labor heroica, porque entonces no se disponía de una peseta para servicio tan esencial». Allí había logrado reunir Canella unos centenares de volúmenes, cuya custodia y dirección encomendó a Posada a poco de llegar a su cátedra de Oviedo. En 1904, al dejar esta la biblioteca para atender su nuevo destino profesional en el Instituto de Reformas Sociales, eran más de seis mil (*Memorias*, p. 205).

³³⁸ A iniciativa de Buylla, Posada y Sela, el claustro hizo suya la *obra de caridad y de regeneración* de las Colonias Escolares de Vacaciones, en un principio (1895) para los alumnos enfermizos y necesitados de las escuelas primarias de Oviedo, siguiendo el ideal filantrópico del suizo Bion divulgado en España por el Museo Pedagógico de Madrid, dirigido por Cossío. Estas Colonias, «pensamiento y obra benéficos que encajan perfectamente en la función social de la moderna Universidad» (Canella, *Historia de la Universidad de Oviedo*, p. 257), ubicadas primeramente en Salinas, concitaron la filantropía regional en torno a una Junta de Colonias Escolares de la que formaron parte autoridades académicas y profesores así como representantes de la vida política y espiritual de la región. Tras la fijación por Posada de los principios que alentaban esta obra social de la Universidad, las Memorias de su director, Juan Antonio Fandiño, recogidas en la sección especial de los Anales de la Universidad de Oviedo dedicada a las Colonias Escolares desde el primero hasta el último número, fueron un testimonio ilusionado de la marcha de la nueva institución escolar. *Vid.* A. Terrón Bañuelos, *El ideario y las realizaciones pedagógicas del grupo de Oviedo*, en *Institucionismo y reforma social*, cit., pp. 281-310, donde se registra con acierto la intensa labor normativa de Canella en pro de la enseñanza primaria y técnica. En general, *vid.* la serie de trabajos de A. Posada reunidos en *Ideas pedagógicas modernas*, con prólogo de L. Alas Clarín, Madrid, Imprenta de Victoriano Suárez, 1892; así como de A. Sela, *La Educación Nacional: hechos e ideas*. Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1910. Sobre la experiencia pionera del Museo Pedagógico Nacional, llamado primeramente Museo de Instrucción Primaria, del que sería secretario Rafael Altamira antes de obtener la cátedra de Oviedo, *vid.* J. Xirau, *Manuel B. Cossío y la educación en España*. Barcelona, 1978; J. Uría, «Posada, el Grupo de Oviedo y la percepción del conflicto social», en *Instituciones y reforma social*, cit. pp. 109-145.



la expresión el *patriotismo en la Universidad* con dos realizaciones señeras: la *Extensión universitaria*, siguiendo el modelo de la *University extension* inglesa, con su mensaje de cultura popular extendida a todas las clases sociales;³³⁹ y el *neohispanoamericanismo* cultural de base histórica, vertebrador de una nueva comunidad de naciones libres, iguales e independientes unidas por los lazos de la tradición espiritual y de la nueva cultura científica interpretada en clave hispánica. El *grupo de Oviedo*, que hasta entonces había tenido una dimensión doméstica, casi familiar, apenas conocida fuera de los círculos académicos, trascendió por estas vías de la pujante solidaridad y de la renovación cultural hispanoamericana a nuevos ámbitos nacionales e

internacionales, suscitando admiración y elogio por su arrojo intelectual frente a la adversidad política y cultural del país, pero también la emulación de algunas de sus iniciativas institucionales más relevantes, difundidas desde 1901 por los *Anales de la Universidad de Oviedo*.

El *libro de la Universidad*, en la propuesta inicial de Posada, titulado luego *Anales de la Universidad de Oviedo* para acentuar su vocación periódica al estilo de las publicaciones homónimas hispanoamericanas,³⁴⁰ nació precisamente para difundir la actividad académica del *grupo* y dar respuesta al intercambio cultural emprendido con diferentes Universidades europeas e hispanoamericanas. Su contenido, en la primera etapa de su publicación que suele tomarse a la vez como cierre del ciclo académico del *grupo* (1901-1910), quedó diseñado por la misma propuesta de Posada, tal como figura en el acta del claustro que la aceptó por unanimidad: «relato histórico de esta Escuela y de sus enseñanzas, con detalles de su obra total: colonias escolares, Escuela práctica de Estudios jurídicos y sociales, memorias,

³³⁹ «De esta manera fue como se decidió un día organizar la llamada Extensión Universitaria: y todos nos adherimos unánimemente a la indicación de Alas de que podíamos aprovechar la luz eléctrica que acababa de instalarse en la Casa en la que, hasta entonces, no se gozaba de otro alumbrado que el de las semiluces de las velas o bujías colocadas en candeleros sobre la mesa del profesor». Posada, *Fragmentos*, p. 224. En esta noticia se omite el dato fundamental de ser la propuesta de Alas un eco del programa reformista y de acción patriótica formulado por Altamira en su Discurso de apertura de curso de 1898-1899. En general, *vid.* S. Melón, *La Extensión Universitaria: antecedentes y características*, en *Estudios* (cit. n. 341), pp. 87-115.

³⁴⁰ Al *Anuario della Regia Università di Bologna* que aparece en el primer catálogo de la *Biblioteca especial de la Facultad de Derecho* (Oviedo, Tipografía de Vicente Brid, 1889, p. 37, n.º 514) se sumaron en su *Apéndice 1* (Oviedo, Establecimiento tipográfico de Vicente Brid, 1892, p. 29, n.º 426, 427, 428) los *Anales de la Universidad de Buenos Aires*. 4 tomos, 1888; los *Anales de la Universidad de Chile* (En publicación) Santiago de Chile, 1892; y los *Anales de la Universidad de Quito*. 1 tomo, 1883.

resoluciones y antecedentes de la llamada Extensión universitaria, con los extractos de sus conferencias, algunos trabajos especiales de sus profesores y alumnos, el informe de esta Escuela sobre el proyecto de reorganización de las Universidades y, por fin, un catálogo completo de las obras de sus profesores».³⁴¹ De aquí nacieron sus diversas secciones, a las que hubo que agregar inopinadamente una nueva, necrológica, por Leopoldo Alas, el maestro respetado y querido que tras dieciocho años de ejercicio de cátedra, entendida al modo krausista de enseñanza como amistad, dejó en cierta especie de orfandad al *grupo* sin el referente ético de su persona, llorada en las páginas del primer número de los Anales por sus amigos Buylla y Altamira.³⁴²

La sentida muerte de Alas fue el principio del fin del *grupo de Oviedo*. Con él se iba, sin sustitución visible, en palabras de Altamira, *aquella riquísima vena de espiritualidad*, agotada prematuramente. Lamentada su pérdida como una quiebra más de la moderna civilización española, forjada por hombres de su talla, dejaba tras sí el recuerdo de una obra varia, llamada a permanecer. Pero por fuerte que fuera su mandato de vida y obra, el *grupo*, que en parte se alimentaba del prestigio y autoridad de sus miembros, recibió un golpe del que ya no fue capaz de reponerse. Tres años después partían para Madrid Posada y Buylla, atraídos por la promesa de poner en



³⁴¹ «Acta de Claustros» de 16 de enero de 1901, (fol. 123 v.º), certificada por José Quevedo y González Llanos, Secretario general de la Universidad de Oviedo, y autorizada con el V.º B.º del Vicerrector, Fermín Canella el 28 de junio de 1901, que figura al frente de los *Anales de la Universidad de Oviedo*. Año 1. 1901, Oviedo. Establecimiento tipográfico de Adolfo Brid, 1902, pp. 5-6.

³⁴² El Claustro universitario, reunido el 18 de junio de 1901, cinco días después de la muerte de Leopoldo Alas, acordó por unanimidad: 1.º Que el discurso de apertura del curso 1901-1902 se dedicara a su memoria; 2.º Aceptar y patrocinar el acuerdo de los estudiantes sobre la colocación de una lápida conmemorativa en la cátedra donde constantemente explicó Alas; 3.º Descubrir solemnemente esta lápida el día 1.º de Octubre [1901], una vez terminado el acto reglamentario de la apertura de curso; 4.º Fundar un premio que se llamaría «Premio Alas» a otorgar al alumno más aprovechado de la Universidad con objeto de que perfeccionara sus estudios en el extranjero; 6.º Colocar el retrato de Alas en el salón de actos del Rectorado; 7.º Comunicación del acta a la familia trasmitiéndole el duelo profundo del Claustro por su pérdida. A este acuerdo se sumaron en las páginas de los Anales sendos extractos del Discurso leído por Adolfo Buylla en la apertura de curso de 1901-1902 y de un apunte de Altamira sobre la obra de Alas en la que destacaba la evolución de su pensamiento hacia formas más espiritualistas cristianas y más tolerantes doctrinalmente como evidenciara su artículo sobre el discurso de Víctor Ordóñez, *La unidad católica*, publicado en *La España moderna*, 1889). *Anales de la Universidad de Oviedo* 1, 1902, pp. 357-380.



F. Pérez Bueno



J. Rodríguez Arango

marcha el Instituto de Trabajo primero, luego de Reformas Sociales, una vieja aspiración de la rama más social del *grupo*, que perdió por este motivo otros dos de sus miembros más valiosos; y tras ellos, Aramburu, el ilustre penalista que desde las páginas de la Revista de Asturias, órgano oficioso del *grupo* en sus años de formación, había contribuido largamente a la difusión de ideales, trabajos y esperanzas. Finalmente y cerrando su fecunda etapa ovetense, Altamira, con el broche de su triunfal viaje a América en el que llevó, con cálida y medida palabra, el mensaje de confraternización de la Universidad de Oviedo con las de Argentina, Uruguay, Chile, Perú, Méjico y Cuba, a través de la colaboración científica en las áreas más afines de la Historia y del Derecho y la divulgación de los nuevos métodos docentes aquí ensayados.³⁴³ Con ello el *grupo* se fue deshaciendo paulatinamente desde principios del siglo xx, certificando su disgregación definitiva la interrupción de los *Anales de la Universidad de Oviedo*, expresión otrora de su orgullo colectivo, en 1910.

³⁴³ R. Altamira y Crevea, *Mi viaje a América (Libro de documentos)* Madrid, 1911; del mismo, *Lecciones en América*. Edición y estudio preliminar de J. Del Arenal Fenocchio, Méjico, 1994; S. Melón Fernández, *El viaje a América del profesor Altamira*, en *Estudios*, pp. 115-173; S. M. Coronas, *Altamira y los orígenes del hispanoamericanismo científico*, en *Dos estudios sobre Rafael Altamira*. Oviedo, 1999, pp. 47-108; G. H. Prado, *Rafael Altamira en América (1909-1910). Historia e historiografía del proyecto americanista de la Universidad de Oviedo*. Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2008.

El cruel ataque al espíritu del *grupo*,³⁴⁴ ensayado en ocasión anterior por algún miembro disidente,³⁴⁵ marcó definitivamente el paso a la era gris del individualismo positivista generador de la atonía cultural de los años venideros.

El *grupo de Oviedo*, como suma ideal de diversas aportaciones académicas, dejaba tras sí una herencia imborrable de realizaciones individuales e institucionales animadas por el mismo espíritu de mejora docente, cifrada en el lema pedagógico de la enseñanza como amistad que dijera Alas, pero también investigadora, abierta por entonces a los nuevos campos de la etnohistoria, el folklore y la costumbre en el marco del despertar de la conciencia regional; recepción y difusión del pensamiento históricojurídico y filosófico alemán de la segunda Escuela histórico jurídica neohumanista divulgada por Ihering;³⁴⁶ difusión de la

³⁴⁴ «¡Basta ya de doctrina, señores!; ¡basta ya de lírica intelectualista!; ¡menos retórica docente! Ahondemos un poco en nuestras miserias, y dejemos a la gente rancia y empedernida en los fuegos artificiales del pensamiento que continúe rindiendo culto fanático a la ideología contemplativa». En estas palabras de Fernando Pérez Bueno, catedrático de Derecho Natural de la Universidad de Oviedo, pronunciadas en su *Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1905 a 1906*. Oviedo, 1905, p. 4, se esconde uno de los ataques más vibrantes de la época a la *retórica docente*, a la doctrina y a las reformas pedagógicas jaleadas por una prensa adicta, que constituían a juicio de este alicantino, en las antípodas del pensamiento de su paisano Altamira, *las llagas de la enseñanza*. A ellas se enfrenta con una terrible denuncia sobre el alcance de una regeneración ideológica que, en su sentir, esconde turbias pasiones de vanidad, soberbia y envidia y es a la vez generadora de una sucia granjería personal: «es una farsa indigna que los mercachifles de libros, folletos y revistas, sin otro ideal que el de escalar los últimos peldaños de la gigantesca pirámide de las granjerías nacionales, se den tono de mártires, de esclavos de la potencia del oscurantismo, y vayan por todas partes escupiendo sobre nuestras gloriosas grandezas, y ganando la renta vitalicia de la fama con el deshonor de la Patria. Digámoslo muy alto: el problema de nuestra enseñanza no es técnico, ni es científico, ni es doctrinal, ni es pedagógico; es, simplemente, cuestión de moral, de justicia y de higiene de las conciencias... la ciencia, lo que pedestremente llamamos ciencia entre nosotros, es un vivero de ruines pasiones, de miserables envidias, de odiosas concupiscencias y de desenfrenada ramplonería... Mientras persista la tendencia de regeneración ideológica que hoy triunfa, aumentarán los males de la enseñanza... Nada de libros, nada de conferencias filosóficas que ya nos producen acedías de hartura» (p. 6). Así, toda la primera parte de este Discurso rompedor se dirigió contra los *ideólogos recalitrantes*, miembros de «asociaciones de mutuo incienso» (p. 24), a los que llama en un momento dado *degenerados regeneradores* (p. 32) que tendían a feminizar con su intelectualismo la cultura patria esencialmente militar, por lo que las Academias militares, no sectarias y con profesores unidos por el amor a la patria, se convertían en ejemplo para las Universidades (p. 33). El eco de esta abusiva denuncia (que debió sonar en el Paraninfo de la Universidad como un aldabonazo) fue muy grande a tenor de la notable difusión del Discurso, cuya segunda edición, hecho insólito en un Discurso de apertura académica, constó de dos mil ejemplares lanzados por la Imprenta de Flórez, Gusano y C.^a en el mismo año 1905.

³⁴⁵ En su árido Discurso inaugural de 1883, Juan M. Rodríguez Arango, tan cruelmente retratado familiar y académicamente al año siguiente por Canella con motivo del incidente rectoral aludido, sentó profesión de práctico o empirista «bastante escasos hoy por efecto de la manía de filosofar y huir de la nota de empiristas», sin pretender envanecerse «con el arrogante título de maestros de la ciencia pura» que, sin duda, achacaba a sus compañeros de claustro. *Discurso leído en el solemne acto de apertura del curso académico de 1883-1884 en la Universidad literaria de Oviedo por el doctor D. Juan M. Rodríguez Arango y Murias, catedrático numerario de Teoría de los procedimientos judiciales y Práctica forense*. Oviedo, Imp. y Lit. de Vicente Brid, 1883, pp. 4-5.

³⁴⁶ A la primera traducción e interpretación de la obra de R. von Ihering, *La lucha por el Derecho*, en versión castellana de Posada y prólogo de Alas (Madrid, Victoriano Suárez, 1881), sucedieron nuevas tra-



Fotografía de los profesores, alumnos y ujier (cf. n. 310) en el jardín de la Reina de la Universidad. AHUO

moderna ciencia económico-política, penal e internacional; incorporación a las corrientes sociológicas y políticas que, más allá del mero enunciado científico, dieron paso a gloriosas realizaciones institucionales... Con el apoyo mutuo, «unidos en comunidad de labor» que

ducciones de Posada e interpretaciones de Alas que, como la expuesta en la Escuela de Estudios Jurídicos y Sociales en 1896 a propósito de una *fórmula de Ihering: durch das römischen Recht, aber über dasselbe hinaus*, fueron utilizadas por Posada en su estudio *sobre las ideas jurídicas y el método realista de Ihering* que precede a su traducción de la *Prehistoria de los indoeuropeos*, obra póstuma y genial del gran romanista, elevado por sus celebrados trabajos sobre *El espíritu del Derecho romano*, *La lucha por el Derecho* y *El fin en el Derecho* a la condición de filósofo jurista de considerable influjo en la formación del pensamiento jurídico contemporáneo. Posada en una de las notas de su estudio preliminar a la *Prehistoria de los indoeuropeos (Obra póstuma de Rodolfo von Ihering. Versión española con un estudio preliminar de Adolfo Posada, profesor en la Universidad de Oviedo)*. Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1896) consigna la deuda contraída con la conferencia de Alas: «Lo recuerdo aquí porque es mi deber consignar que este estudio se inspira bastante en las ideas magistralmente expuestas, por nuestro queridísimo amigo» (p. ix). Sin embargo, es de advertir que, anteriormente, con ocasión de la traducción de la *Teoría de la posesión* de Ihering, Posada ya había ofrecido una primera visión de la vida y obra de este autor, que permite calibrar, por comparación, la hondura de la interpretación de Alas. *Teoría de la posesión. El fundamento de la protección posesoria. Versión española, con el retrato del autor, aumentada con notas críticas. Estudio preliminar sobre la vida y obras de Ihering por Adolfo Posada, profesor de Derecho político de la Universidad de Oviedo*. Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1892. Sobre la recepción-difusión del pensamiento de Ihering por Alas, remito a mi estudio *Leopoldo Alas (Clarín) jurista*.

evocara Onís,³⁴⁷ y el estímulo social que procuraron la *Revista de Asturias, El Noroeste, El Carbayón*³⁴⁸ o la propia revista *Anales de la Universidad de Oviedo*, se pudo pasar de la vieja Universidad literaria a la nueva científica representada, con cierto valor simbólico, por los seminarios de investigación jurídica y los laboratorios de la naciente Facultad de Ciencias. *La cátedra como tarea central, casi absorbente para algunos, de nuestra vida*, que dijera Posada, había cumplido su papel histórico de propiciar el nacimiento de la moderna Universidad.

2. Los orígenes de la Extensión universitaria

Se suele atribuir el origen de la Extensión Universitaria ovetense al Discurso-programa de Rafael Altamira de 1898.³⁴⁹ Al día siguiente de este rompedor Discurso recordatorio de los males derivados de la *personalidad nacional, de la psicología del pueblo, de su cultura y del concepto que de España tenían las demás naciones*, en los que Altamira señalaba los remedios al problema de la *patria* y de su posible *regeneración* a la luz de la cultura y de la aportación universitaria, Leopoldo Alas propuso al claustro de la Universidad de Oviedo



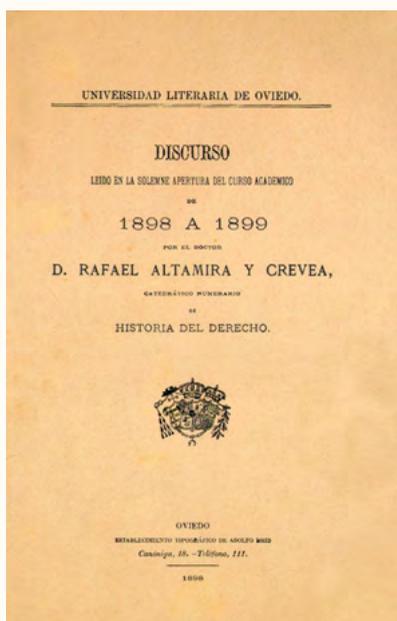
Fotografía del aula de Extensión Universitaria. AHUO

la «obra utilísima llamada Extensión Universitaria». En esta coyuntura de regeneración patria, la labor de la Universidad pasaba por desarrollar una cultura científica histórico-institucional, especialmente en los cursos de Doctorado, que debieran concebirse como un período de investigación y aprendizaje pedagógico; también debía ligarse más estrechamente al medio social, estudiando las especialidades regionales, procurando la descentralización científica; por último, debía contribuir en firme a la educación popular con el fin de reducir el número de analfabetos (doce millones, según el censo de 1887) para lo que podría seguirse el ejemplo inglés de la Toymbe Hall de Oxford, extendido ya por toda Europa,

³⁴⁷ *Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1912-13 por el doctor D. Federico de Onís Sánchez, catedrático numerario de Lengua y Literatura españolas*. Oviedo, Establecimiento tipográfico, 1912, p. 22.

³⁴⁸ M.^a del C. Suárez Rodríguez, *La Universidad de Oviedo desde El Carbayón (1898-1902)*. Universidad de Oviedo, 1990, pp. 315s.; cf. Rogelio Jove y Bravo, *Un siglo de prensa asturiana (1800-1916) (apuntes para una historia del periodismo en Asturias)*. Edición y nota liminar de J. M.^a Martínez Cachero. Oviedo, La Cruz, 1949.

³⁴⁹ *Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1898 a 1899 por el doctor D. Rafael Altamira y Crevea, catedrático numerario de Historia del Derecho*. Oviedo, 1898 [Recogido en *El «Grupo de Oviedo». Discursos de apertura de curso de la Universidad de Oviedo (1862-1903)*]. Estudio preliminar y edición de S. M. Coronas, Universidad de Oviedo, 1903, vol. II, pp. 345-400). Este Discurso fue publicado ese mismo año de 1898 en el Boletín de la Institución Libre de Enseñanza con el título de *El patriotismo y la Universidad*.



de tomar como deber patriótico del profesorado la tutela educativa de las clases obreras, impartiendo conferencias de interés popular. Otras tareas asignadas a la Universidad, que debía ser un factor de movilidad social, con la ampliación de estudios en el extranjero de profesores y alumnos, con la difusión de los idiomas modernos y la extensión de un sentimiento de unión íntima o de familia hispanoamericana, dejaban señalado el compromiso patriótico de profesores y estudiantes resumido en una frase dedicada a los jóvenes estudiantes de la Universidad: *trabajad, trabajad siempre.*

Este programa, aplicado a sí mismo con rigurosa exigencia (del que saldría revestido con la aureola de historiador y americanista al margen de encarnar ya para siempre la Extensión Universitaria ovetense), provocó una primera reacción universitaria: «En la sesión del Claustro de Profesores de 11 de octubre

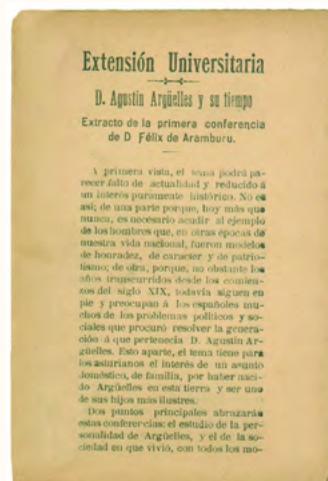
de 1898, don Leopoldo Alas recogiendo importantes consideraciones de la oración inaugural de este curso, leída por el señor Altamira, y teniendo en cuenta los trabajos que en todas partes, fuera de España, se realizan a favor de la cultura popular, propone al claustro que la Universidad de Oviedo emprenda desde ahora la obra utilísima llamada Extensión Universitaria. Apoyada por varios otros señores profesores la moción del señor Alas, y aceptada por unanimidad, se discutió largamente respecto del título que debía darse a estos trabajos, prevaleciendo la idea de conservar el de Extensión Universitaria con que han sido planteados en Inglaterra y adoptados en la mayor parte de las naciones».³⁵⁰ A propuesta del rector Aramburu, se acordó constituir una Junta especial de Extensión Universitaria, de la que formarían parte todas las personas que cooperasen a su realización, nombrándose para organizar los trabajos del curso una comisión compuesta, entre otros profesores, por Canella, Buylla y Altamira. El 24 de noviembre de 1898 se inició en una de las aulas de la Facultad de Derecho esta experiencia singular, llamada a tener tanto eco en España.³⁵¹ Tras un breve discurso de presentación de Canella, refiriendo el sentido de la Extensión, su difusión en Europa desde su origen en Inglaterra y los objetivos de su implantación en la

³⁵⁰ A. Sela, *Extensión Universitaria. Memorias correspondientes a los cursos de 1898 a 1909*. Madrid, 1910 (en la que hace constar su labor pionera); S. Melón Fernández, *La Extensión Universitaria. Antecedentes y características*, en *Estudios*, pp. 89-114; D. Ruiz, *Rafael Altamira y la Extensión Universitaria de Oviedo*, en *Estudios sobre Rafael Altamira*, cit. pp. 163ss.

³⁵¹ A. Sela, *Una función social de la Universidad de Oviedo*, en *El Noroeste*, I, número extraordinario de 15 de agosto de 1897; del mismo, *La extensión universitaria en Oviedo*, en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, xxv, n.º 497, 1901, pp. 228-234; xxvi, n.º 512, 1902, pp. 321-328. Cf. D. Núñez Ruiz, *Notas para la historia de la Extensión Universitaria en España. La Universidad de Oviedo*, en *Anuario del Departamento de Filosofía (Univ. Aut. Madrid)*, 5, 1990, pp. 145-164.

Universidad de Oviedo, impartió la primera lección del curso Altamira con una memorable lección sobre *Las leyendas de la Historia de España*.³⁵²

Así comenzaba su extraordinaria experiencia social la Universidad de Oviedo, que por entonces y hasta la muerte o traslado de sus más conspicuos representantes –Estrada, Alas, Aramburu, Buylla, Posada, Melquiades Álvarez, Altamira– vivió sus años dorados. Unos «años heroicos», en expresión de Jesús Arias de Velasco,³⁵³ de ilusión y de fe no siempre compartida en el papel regenerador de la Universidad, saldados al fin con un recuerdo imborrable del poder del espíritu sobre la gris atonía de la realidad social.



3. Las Proposiciones hispanoamericanas de los profesores de Derecho de la Universidad de Oviedo (1900)

Dejando atrás el indianismo colonial, presente todavía en las grandes colecciones legales y documentales del siglo XIX y aún el americanismo internacional (que encuentra adecuada expresión científica en la serie de congresos celebrados ininterrumpidamente en diferentes países de Europa y América a partir de la primera reunión de 1875), había surgido el americanismo hispánico como un movimiento histórico-cultural libre entre las naciones que un día formaron parte del tronco común de la Monarquía *católica o universal*. Este movimiento tuvo su propio bautizo congresual en las celebraciones del IV Centenario del Descubrimiento de América (1892), que supo traducir en iniciativas culturales el ansia de cambio de una sociedad marcada por el fin de la era colonial.³⁵⁴ A partir de entonces se había

³⁵² «No recuerdo un éxito tan rotundo como el alcanzado por Altamira en un cursillo de Extensión Universitaria sobre *Las leyendas de la Historia de España*, me parece que así se formuló el tema del cursillo: España vista-sí, señor, la *vetamos*-en la accidentada geografía que le cayó en suerte y su no menos accidentada evolución histórica. «¡Ah!», me decía Leopoldo Alas, «¡si nos hubieran enseñado la Historia de España así!». El tema de aquel cursillo interesó siempre a Altamira. Las leyendas de la Historia de España fueron en lo esencial tema que había de constituir el fondo de su libro *La psicología del pueblo español*. Posada, *Fragmentos de mis memorias*, p. 253.

³⁵³ Discurso de apertura de curso 1911-1912, (Oviedo, 1911), que registra el acta de defunción del «movimiento de Oviedo».

³⁵⁴ En una primera etapa, durante el cuarto de siglo siguiente, este hispanoamericanismo cultural, esencialmente retórico a manera de una vaga corriente ideal y sentimental, tuvo que enfrentarse a la enemiga de su propia declamación, a la negación de su posibilidad por haber sido España en el siglo XIX «un país discípulo, un país de asimilación y de escasa producción original» y, finalmente, al viejo prejuicio contra la significación histórica de España proyectada al tiempo ulterior. Cf. R. Altamira, *España y el programa americanista*. Madrid, 1917, p. 152. Superando esta etapa, se abrió otra plenamente científica tras la creación de la cátedra de Historia de las Instituciones políticas y civiles en la Universidad de Madrid (1914); la reforma del plan de



abierto un ancho campo de actividad a las Universidades españolas e hispanoamericanas. Estas últimas, como más jóvenes, decía Altamira en su Discurso de 1898, buscaban con realismo «la comunicación íntima y constante con la literatura científica de los países adelantados, con el fin de orientarse en la dirección y en el estado actual de todos los problemas intelectuales», siendo el deseo de sus prohombres hallar en el movimiento científico español «pasto adecuado y suficiente para su cultura». Frente a este deseo, se alzaba como primera barrera el autocriticismo español en ciencias, letras y artes, culpable en parte del descrédito de la cultura patria. Pero además, para cumplir esta función de país puente cultural entre el Antiguo y el Nuevo mundo, era necesario acometer una labor de investigación capaz de perfeccionar la literatura científica propia con miras a reducir

la tutela de los países más adelantados, una tutela que curiosamente Altamira limita a los países hispanoamericanos. El camino a seguir lo marcaban aquellos autores que, como Hinojosa o Azcárate, ofrecían buenos resúmenes del estado de la ciencia en otros países, singularmente en Alemania, donde parecía haberse asentado con fuerza la ciencia moderna, pero sobre todo aquellos que movidos por la pasión del saber desarrollaban puntos de vista originales en las ciencias jurídicas, económicas, experimentales, en la «modernísima» sociología y en los estudios de educación y enseñanza, dando señas de un potencial científico modesto pero apreciado ya en el extranjero.³⁵⁵

estudios del Instituto Diplomático y Consular, acentuando su especialización americanista, y el avance de la idea de formar en Sevilla una escuela de historia americana para el estudio sistemático del Archivo de Indias, germen de lo que sería luego el *Centro de Estudios Americanos*. Un mismo hombre, Rafael Altamira y Crevea (Alicante, 1866-Méjico D. F., 1951) vino a encarnar la continuidad de este proceso al representar al tiempo el idealismo romántico de la primera época y el realismo científico posterior.

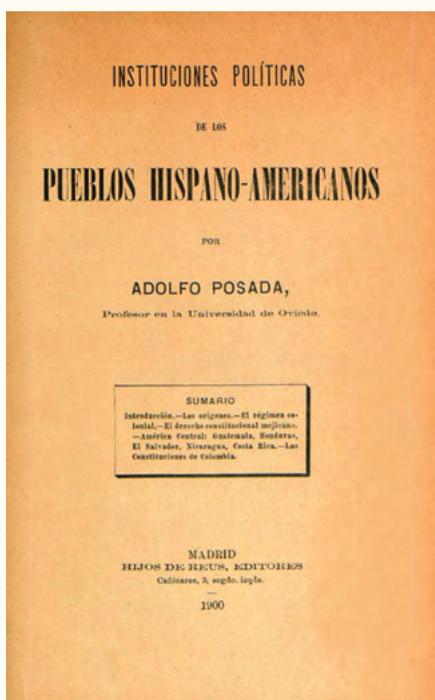
³⁵⁵ Limitándose a las disciplinas que mejor conocía, creía llegado el momento de acometer la realización de una Enciclopedia jurídica española, sustituyendo entre otras a la ya vieja, «aunque meritísima» de Ahrens. Asimismo, la de desarrollar los estudios de Economía social siguiendo el método original de Joaquín Costa con su *realidad consuetudinaria*, venero de enseñanzas de una corriente genuinamente española. Publicar, en la misma línea, libros de Geografía y de Historia que rescataran el papel de España en la historia de la civilización universal, papel tan frecuentemente escatimado o desfigurado en los manuales extranjeros con el peligro inherente de desvirtuar en la educación infantil, «la formación de un concepto de la historia de la humanidad y del lugar de nuestra raza en el mundo». También, editar revistas científicas hispanoamericanas dedicadas al estudio combinado de materias propias con redactores de ambos mundos, superando las dificultades y resistencias pasivas «de algunos americanos» pues, al estar en juego el porvenir mismo de la civilización española era necesario sacar partido al lazo de unión más importante: la lengua (como destacara Fichte para la nación alemana). El castellano, aunque no todos coincidieran con la centralización y reglamentación im-

El claustro de la Universidad de Oviedo quiso hacer realidad este «sentimiento de unión íntima o de familia hispanoamericana», una de las propuestas de Altamira en su Discurso-Programa de 1898. Una serie de circulares fue dirigida en julio de 1900 a los centros docentes de América y a las colonias de emigrantes españoles de los Estados hispanoamericanos en petición de ayuda económica para sus iniciativas académicas y sociales (Escuela Práctica, Colonias Escolares de Vacaciones, Extensión Universitaria). Esta acción corporativa de la Universidad se proyectó asimismo en las *Proposiciones* redactadas por un grupo de profesores de Oviedo sobre problemas de relación intelectual, social y económica con América, presentadas al Congreso hispanoamericano reunido en 1900 en Madrid.

Dada su complejidad, los firmantes (Aramburu, Canella, Buylla, Alas, Posada, Rogelio Jove, Sela, Altamira y Melquíades Álvarez) se limitaban a trazar no un plan completo sino algunas líneas relacionadas con su profesión y sus estudios. Ante todo, declarando su rechazo a toda idea de dominación que pudiera subyacer en algunos planteamientos de unión o alianza americanista y, por lo mismo, propuesta de resolución por medios jurídicos de las cuestiones litigiosas, estableciendo un tribunal de arbitraje permanente «siguiendo el ejemplo que hace algunos años nos han dado las dos grandes potencias anglosajonas». Para ampliar la base de esta relación, pedían la igualdad de derechos civiles entre los ciudadanos de todos los Estados iberoamericanos y una serie de convenios referentes a los medios de comunicación intelectual y comercial (cable directo hispanoamericano para facilitar la comunicación telegráfica, rompiendo la exclusiva dependencia, a veces distorsionadora, de la compañía anglosajona; fijación de tarifas postales inferiores a las de la Unión Postal Universal; supresión de las trabas y derechos de aduanas que gravaran la introducción de libros en los Estados convenidos, protegiendo por una ley común la propiedad literaria, artística e industrial de sus autores e inventores; protección aduanera del comercio americano y español en la línea seguida por Inglaterra con sus colonias, base de su ideada Federación imperial; adopción de una legislación obrera común, igualmente protectora y creación de una Oficina internacional iberoamericana del trabajo).

Las restantes proposiciones, hasta nueve, eran mera repetición de acuerdos incumplidos del Congreso Pedagógico hispano-portugués-americano de 1892, o iniciativas de la Universidad de Oviedo que ya habían obtenido el refrendo del ministerio de Instrucción Pública: fundación de un Instituto Pedagógico; establecimiento de una enseñanza superior internacional iberoamericana, para el que podría servir de modelo el Centro internacional de enseñanza de las Ciencias Sociales proyectado en París; completa reciprocidad de títulos profesionales; establecimiento de lecciones y cátedras de Historia y Geografía de Portugal y América en las escuelas primarias e institutos de España, y adición a las materias de las Facultades de Derecho de una asignatura referente a las instituciones jurídicas, principalmente políticas, de Portugal y América, o de España recíprocamente en la enseñanza pública portuguesa y americana; por último, organización del cambio permanente de publicaciones

puestas por la Academia Española de la Lengua, debía ser la base de esta *intimidación intelectual*. Finalmente y para hacerla realidad, proponía el trato directo, la convivencia entre las personas que por su cultura pudieran ser considerados los elementos directores de la comunidad.



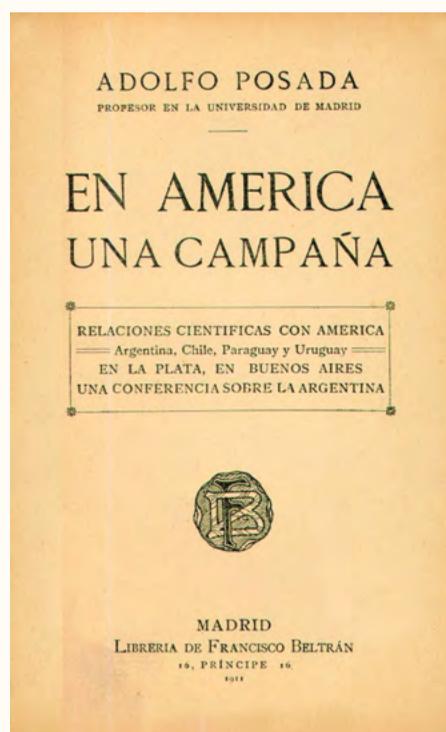
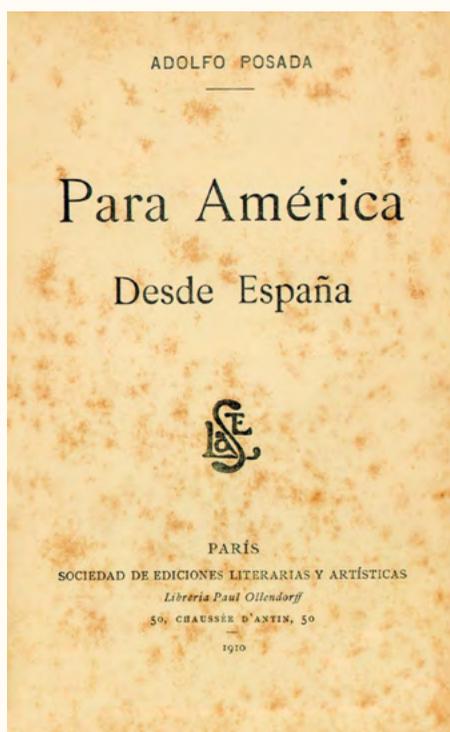
entre los centros docentes de las naciones congregadas, conforme lo solicitara de los de América la Universidad de Oviedo en carta circular inserta en la Gaceta de 23 de julio de 1900.

En esta circular, dirigida a los *Centros Docentes de América*, la Universidad de Oviedo, tras saludarles «en nombre de la comunidad de raza y de la fraternidad intelectual», les ofrecía un cambio efectivo de servicios y de iniciativas en el orden académico. Concretamente el intercambio de publicaciones corporativas de carácter científico y aun la creación de una revista en la que participasen profesores de Oviedo y sus colegas americanos. «De este modo, cree la Universidad de Oviedo dar el primer paso en la intimidad intelectual con sus hermanas de América». Aunque por entonces no se atrevía a ofrecer otro género de relaciones, consciente de la pequeñez de sus medios y de sus esfuerzos, la Universidad anticipaba su deseo de acoger la posible visita de

profesores y alumnos americanos, a quienes les anuncia su cordial acogida y el propósito de asociarles, siquiera fuera brevemente, a su vida académica «humilde, pero henchida de altos deseos y aspiraciones».

A esta circular siguió otra dirigida «A las colonias españolas de los Estados hispanoamericanos», en la que, tras comunicarles la organización *motu proprio* de diversas instituciones de enseñanza y educación anejas a sus dos Facultades de Derecho y Ciencias (Escuela práctica de estudios sociales y jurídicos, Colonias escolares de vacaciones y la Extensión universitaria «tan popular en toda Europa e iniciada en España por catedráticos de Oviedo»), le pide su concurso para desarrollar estas y otras análogas fundaciones «en que piensa», habida cuenta su escaso presupuesto de material (3.000 ptas. anuales «la mitad menos que la peor dotada» de España) y su imposibilidad de acudir a las instituciones regionales que ya costean en exclusiva la Facultad de Ciencias. Es por eso que solicitan de los españoles de América, y muy especialmente de los asturianos, una ayuda destinada a los gastos materiales de sus fundaciones, tales como compra de aparatos para las lecciones prácticas y libros, mapas, fotografías, etc.; instalación de gabinetes para investigaciones científicas; excursiones con grupos de alumnos; viajes de profesores con el objeto de dar conferencias; publicación de una Revista de la Universidad; gratificaciones a especialistas extranjeros o nacionales llamados para dar cursos breves etc. En este sentido, no dudaban en obtener el concurso de todos aquellos que considerasen «el progreso de la educación popular como la base de prosperidad efectiva de las naciones».

De esta forma, prevaleciendo del derecho que confería a Asturias la constante emigración a América de sus gentes y la tradición de su pensamiento sobre las relaciones

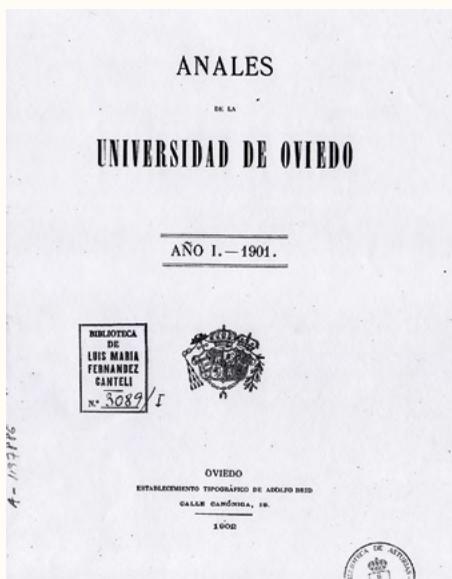


hispanoamericanas,³⁵⁶ se declaraba en estas *Proposiciones* el rechazo a toda idea de dominación que pudiera subyacer en algunos planteamientos de unión o alianza americanista, proponiendo la resolución por medios jurídicos de las cuestiones litigiosas mediante un tribunal de arbitraje permanente, al estilo anglosajón. Asimismo, para ampliar la base de esta relación, pedían, entre otras medidas, la igualdad de derechos civiles entre los ciudadanos de todos los Estados iberoamericanos, y, desde un punto de vista cultural, el establecimiento de un centro de enseñanza superior iberoamericana, a ejemplo del Centro Internacional de enseñanza de las Ciencias Sociales proyectado en París, y la adición a los planes de estudio de las Facultades de Derecho de las Universidades españolas de una asignatura de instituciones jurídicas, principalmente políticas, de América y Portugal.³⁵⁷

³⁵⁶ Después de colaborar en la redacción de estas *Proposiciones*, Altamira participó en este congreso hispanoamericano con una ponencia, reproducida luego en su libro *España en América* (Valencia, 1905) y con un opúsculo titulado *Cuestiones Hispanoamericanas* (Madrid, 1900), en el que se recogía la parte americanista de su Discurso de Oviedo y que lo dedicó al propio congreso, referido sustancialmente a la forma de desarrollar este *sentimiento de unión o familia hispanoamericana*. Seguimos aquí nuestro estudio «Altamira y los orígenes del hispanoamericanismo científico», en *Dos estudios sobre Rafael Altamira*. Oviedo, Academia Asturiana de Jurisprudencia, 1999.

³⁵⁷ Este fue el origen de la cátedra de Historia de América creada en la Facultad de Letras de la Universidad de Madrid (período de Doctorado) en 1900. Poco después, el Instituto de Estudios Diplomáticos y Consulares, dependiente del Ministerio de Asuntos Exteriores, confió a la Academia de Jurisprudencia y

4. Los Anales de la Universidad de Oviedo (1901-1910)



Casi al tiempo de la puesta en ejecución de la Extensión Universitaria y de la redacción de las *Proposiciones* hispanoamericanas nació el *libro de la Universidad de Oviedo*. Así se llamó en la propuesta inicial de Posada, aunque luego fue titulada *Anales de la Universidad de Oviedo* para acentuar su vocación periódica al estilo de las publicaciones homónimas hispanoamericanas.³⁵⁸ Su misión era difundir la actividad académica del *grupo de Oviedo* y dar respuesta al intercambio cultural con diferentes Universidades europeas e hispanoamericanas. Su contenido estaba diseñado por la misma propuesta de Posada, tal como figura en el acta del claustro que la aceptó por unanimidad: «relato histórico de esta Escuela y de sus enseñanzas, con detalles de su obra total: colonias escolares, Escuela práctica

de Estudios jurídicos y sociales, memorias, resoluciones y antecedentes de la llamada Extensión universitaria, con los extractos de sus conferencias, algunos trabajos especiales de sus profesores y alumnos, el informe de esta Escuela sobre el proyecto de reorganización de las Universidades y, por fin, un catálogo completo de las obras de sus profesores».³⁵⁹ De aquí surgieron sus diversas secciones, ampliadas o corregidas en algún caso posteriormente: I. La Universidad de Oviedo; II. La enseñanza de la cátedra (con información extraída de

Legislación introducir en el cuadro de sus cursos una *Historia de la colonización moderna* que, impartida por Altamira, duró hasta 1916 en que fue reorientada hacia la *Historia política contemporánea de América*. Poco antes de la I Guerra Mundial, el Ministerio de Enseñanza Pública incluyó asimismo en el cuadro de las materias de doctorado en Madrid una cátedra de *Historia de las Instituciones Políticas y civiles de América*, común a las dos Facultades de Derecho y Letras (Sección de Historia), cuyo titular fue Altamira desde su creación. Sobre el contenido monográfico y cambiante de los cursos, a partir del *Programa de Historia de las Instituciones políticas y civiles de América* 2.^a edición, revisada y corregida, Madrid, 1926; muy aumentada en la tercera edición, y su método de trabajo, tipo *seminario*.

³⁵⁸ Al *Anuario della Regia Università di Bologna*, que aparece en el primer catálogo de la *Biblioteca especial de la Facultad de Derecho* (Oviedo, Tipografía de Vicente Brid, 1889, p. 37, n.º 514), se sumaron los *Anales de la Universidad de Buenos Aires* 4 tomos, 1888; los *Anales de la Universidad de Chile*, Santiago de Chile, 1892; y los *Anales de la Universidad de Quito* 1 tomo, 1883 (*Biblioteca especial de la Facultad de Derecho. Apéndice 1*, Oviedo, Establecimiento tipográfico de Vicente Brid, 1892, p. 29, n.º 426, 427, 428).

³⁵⁹ «Acta de Claustros» de 16 de enero de 1901, (fol. 123 v.º), certificada por José Quevedo y González Llanos, Secretario general de la Universidad de Oviedo, y autorizada con el V.º B.º del Vicerrector, Fermín Canella el 28 de junio de 1901, que figura al frente de los *Anales de la Universidad de Oviedo*. Año I. 1901, Oviedo. Establecimiento tipográfico de Adolfo Brid, 1902, pp. 5-6.

las notas de los profesores y de los trabajos de los alumnos); III. Excursiones escolares; IV. Escuela Práctica de Estudios Jurídicos y Sociales; V. Extensión Universitaria; VI. Colonias Escolares; VII. Bibliotecas; [VIII. Necrológica]; IX. Apéndices (comunicaciones, proposiciones, publicaciones de los profesores). En este caso, con el informe de Altamira sobre el Congreso Internacional de Ciencias Históricas, celebrado en Roma en 1903, se abrió una nueva sección en el tomo III: «La Universidad de Oviedo en el exterior». A estas secciones hubo que agregar inopinadamente una nueva, necrológica, por Leopoldo Alas, el maestro respetado y querido, que, tras dieciocho años de ejercicio de cátedra entendida al modo krausista de enseñanza como amistad, dejó en cierta especie de orfandad al *grupo* sin el referente ético de su persona, llorada en las páginas del primer número de los Anales por sus amigos Buylla y Altamira.³⁶⁰

Los Anales de la Universidad de Oviedo nacieron con el siglo XX con una vocación pedagógica más que administrativa, superando el viejo modelo de las *Memorias* y *Anuarios* de la Universidad. Más que una revista científica fue un órgano de expresión académica válido en todo caso para el intercambio universitario. En este sentido, los *Anales* se estructuraron en diversas secciones que pretendían mostrar, con cierto orgullo ingenuo, («única de su género en la nación» decía Canella), la nueva realidad de una Universidad pequeña pero de ambición universal, como la misma ciencia, que intentaba corresponder con sus escasos medios al propósito patrio de la regeneración nacional.³⁶¹ Este carácter esencialmente docente fue expuesto por el Rector Aramburu en el prólogo del número I (1901); desde entonces y hasta 1910 se publicaron cinco tomos que marcaron la primera etapa de su existencia, tomado a la vez como cierre del ciclo académico del *grupo*.

A manera de ejemplo, sirve la actividad desplegada por Altamira en los *Anales*. Movido por el afán de mostrar los avances pedagógicos de su cátedra, Altamira se convirtió desde el primer momento en uno de los más asiduos colaboradores de los *Anales*, junto con algunos alumnos (entre los cuales destacó Ramón Prieto Bances, el que fuera sucesor digno de su

³⁶⁰ El Claustro universitario, reunido el 18 de junio de 1901, cinco días después de la muerte de Leopoldo Alas, acordó por unanimidad: 1.º Que el discurso de apertura del curso 1901-1902 se dedicara a su memoria; 2.º Aceptar y patrocinar el acuerdo de los estudiantes sobre la colocación de una lápida conmemorativa en la cátedra donde constantemente explicó Alas; 3.º Descubrir solemnemente esta lápida el día 1.º de Octubre [1901], una vez terminado el acto reglamentario de la apertura de curso; 4.º Fundar un premio que se llamaría «Premio Alas» a otorgar al alumno más aprovechado de la Universidad con objeto de que perfeccionara sus estudios en el extranjero; 6.º Colocar el retrato de Alas en el salón de actos del Rectorado; 7.º Comunicación del acta a la familia trasmitiéndole el duelo profundo del Claustro por su pérdida. A este acuerdo se sumaron en las páginas de los Anales sendos extractos del Discurso leído por Adolfo Buylla en la apertura de curso de 1901-1902 y de un apunte de Altamira sobre la obra de Alas en la que destacaba la evolución de su pensamiento hacia formas más espiritualistas cristianas y más tolerantes doctrinalmente, como evidenciara su artículo sobre el discurso de Víctor Ordóñez, *La unidad católica* (publicado en *La España moderna*, 1889). *Anales de la Universidad de Oviedo* I, 1902, pp. 357-380.

³⁶¹ F. Giner, *El libro de la Universidad de Oviedo*, en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, xxvi, n.º 507, (1902), pp. 161-167. En el tomo III de los *Anales*, correspondiente a los años 1903-1905 (Oviedo, 1905), se recoge el testimonio de la Asamblea Universitaria de Barcelona favorable a la publicación de unos Anales o Revista semejante a la de Oviedo.



cátedra a partir de 1920). Repasando sus tomos, es habitual encontrar la reseña de sus actividades de cátedra, que luego publicaría aparte en sendos opúsculos.³⁶² En sus páginas se encuentran las mismas ideas sobre metodología docente que divulgara por entonces en su *Historia del Derecho*, con la pormenorizada relación del trabajo de los alumnos. Sus trabajos del *seminario* de investigación con los alumnos, las excursiones escolares, las visitas a los Museos, la preparación y exposición de lecciones del programa de curso por los alumnos («con el citado método-de exposición-se lograron admirables resultados. En los alumnos se desarrolló mucho la afición por la historia, el estudio de ella se hizo más agradable; además, y esto era lo más importante, se les enseñó a preparar una conferencia»), fueron una buena demostración del trabajo seguido en otras cátedras.³⁶³

5. La conmemoración universitaria de la primera edición del Quijote (1905)

El cervantismo en Asturias, nacido de la imitación literaria del ideal caballeresco más allá de la mera representación simbólica de algunos personajes que caracterizaban supuestamente a los naturales de esta región,³⁶⁴ vivió a principios de siglo xx una entusiasta

³⁶² *Trabajos de Investigación en la cátedra y el seminario de Historia general de Derecho*, 1903-1905 (Oviedo, 1905) y 1905-1907 (Oviedo, 1907)

³⁶³ *Anales de la Universidad de Oviedo*, tomo v, 1908-1910 (Oviedo, 1911), p. 18; F. de Aramburu, *Procedimientos de enseñanza en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo*, en *BILE*, XXVI, 1902.

³⁶⁴ Tanto el *Pelayo del Quijote de la Cantabria* de Alonso Bernardo Ribero en el siglo xviii, como el *Quijote filosófico* de Juan Siñeriz y Trelles en el xix, probaron debidamente, al margen de su deficiente caracterización literaria, la dificultad de imitar lo inimitable que dijera Jovellanos en su juicio crítico de «un nuevo Quijote». Vid. *Historia fabulosa del distinguido caballero Don Pelayo Infanzón de la Vega, Quixote de la*

conmemoración del III Centenario de la publicación del Quijote. Recogiendo la feliz idea de festejar no ya al autor, sino al personaje que identificara la esencia nacional de España, algunos profesores de la Universidad de Oviedo decidieron cooperar con esta iniciativa llamada a tener larga resonancia hispánica. De este modo, los miembros del grupo, que otrora probaran con singular eficacia la *fuerza del ideal* en la más pequeña y peor dotada de las Universidades de España, protagonizaron su adhesión al ideal cervantino en una de sus últimas manifestaciones colectivas.

Fermín Canella y Rafael Altamira desde los *Anales* de la Universidad que regía Aramburu,³⁶⁵ Víctor Díaz Ordóñez con sus



El ingenioso hidalgo don Quixote de la Mancha compuesto por Miguel de Cervantes Saavedra. Madrid, J. Ibarra, 1780 (Frontispicio de los tomos I y II. Antonio Carnicero la inventó y dibujó. Fernando Selma la gravó en Madrid 1780)

Cantabria, 2 vols. Madrid, Imprenta de la Viuda de Ibarra, 1792. 1793 (reedición facsimilar, con prólogo de L. Castañón, Oviedo, S. Cañada, 1979); sobre el parecer de Jovellanos al respecto ver la carta, desgraciadamente incompleta, de 28.12.1793, en *Obras completas III Correspondencia* (1767-1794). Edición crítica introducción y notas de J. M. Caso González, Oviedo-Gijón, Centro de Estudios del Siglo XVIII-Ayuntamiento de Gijón, 1985, pp. 595-600; cf. *El Quijote del siglo XVIII, o historia de la vida y hechos, aventuras y fazañas de Mr. Le Grand, héroe filosófico moderno, caballero andante, prevaricador y reformador de todo el género humano. Obra escrita en beneficio de la humanidad y aplicada al siglo XIX*. 4 vols. Madrid, 1836; cf. el comentario de F. Canella, *Un escritor asturiano imitador de Cervantes*, en *La Ilustración Gallega y Asturiana*, I, 1879. En cualquier caso y consciente de la dificultad de imitar semejante modelo, Alejandro Casona se limitó a mediados del siglo XX a dar forma escénica a las páginas del Quijote referidas al gobierno de Sancho en su drama *Sancho Panza en la insula (Recapitulación escénica de páginas del Quijote)*, en *Obras Completas*, Madrid, Aguilar, 1945, pp. 1165-1198. Sobre la debida incardinación de estas obras en el conjunto del cervantismo asturiano, vid. J. E. Casariego, *Iconografía y bibliografía cervantina*. Oviedo. Obra Social y Cultural de la Caja de Ahorros de Asturias, 1968; L. Castañón, «Asturias y Cervantes», en *La Voz de Asturias*. Oviedo, 21 de junio de 1981; M. Martínez-Cachero Rojo, «El cervantismo en Asturias (primera entrega bibliográfica)», en *Actas del Primer Congreso de Bibliografía Asturiana*. Oviedo, Consejería de Educación, Cultura, Deportes y Juventud, 1992, pp. 355-374; J. A. Mases, *Cervantes y Asturias*. Oviedo, Librería Cervantes, 2005, pp. 102-105; J. L. Campal (comisario), *Cuatro siglos de una novela magistral. Cervantes, el Quijote y Asturias*. Exposición bibliográfica Conmemorativa.

³⁶⁵ En los *Anales de la Universidad de Oviedo* (tomo III, 1903-1905. Oviedo Establecimientos Tipográficos de Adolfo Brid, 1905), una nota anónima dedicada al *Tercer centenario de la publicación del Quijote en la Universidad de Oviedo* hacía saber que la *Extensión universitaria de Oviedo*, adelantándose a las recomendaciones oficiales, había acordado una serie de conferencias y lecturas referentes al Quijote en el curso 1904-1905. De

Cuatro Apuntes sobre la Filosofía Moral del Quijote,³⁶⁶ Eduardo Serrano Branat concitando a sus colegas universitarios en las páginas de su diario *El Correo de Asturias*,³⁶⁷ Rogelio Jove

las conferencias públicas anunciadas en la Universidad solo pudo darse, *por apremios del tiempo*, la de Canella sobre *Notas asturianas del Quijote* (con este título ya había anunciado Canella en sus *Estudios asturianos (Cartafueyos d'Asturies)*. Oviedo, Imp. y Lit. de V. Brid, 1886 (ed. facs. Salinas, Asturias, Ayalga, 1984), una obra cuyo resumen ofreció en la página conmemorativa del *Tercer Centenario de la Publicación del «Quijote»*, aparecida en *El Correo de Asturias* del domingo, 7 de mayo de 1905). Pero fuera del marco universitario, otros profesores, como Jove y Bravo y Altamira, almas como el propio Canella de la *Extensión universitaria*, habían ofrecido sendas conferencias en Oviedo, Centro de Sociedades Obreras, donde el primero disertó sobre los «Antecedentes del Quijote» y «El propósito de Cervantes» y en Avilés, donde Jove repitió estas conferencias y Altamira trató de los «Problemas literarios del Quijote» con lectura de pasajes de la inmortal novela. A su vez diversos alumnos de la Universidad de Oviedo impartieron conferencias y lecturas cervantinas en Mieres, Trubia, Langreo y Sama (pp. 221-222). Sin embargo, es de señalar que más allá del círculo universitario, la obra que obtuvo mayor aprecio popular a juzgar por el número de ediciones fue la sencilla y grata de Acisclo Méndez Vigo, *Catecismo de Cervantes*. Oviedo, Establecimiento Tipográfico *La Ovetense*, 1905 [manejamos la cuarta edición]) del que era por entonces Profesor Ayudante del Instituto de Oviedo. La obra, dedicada a Mariano de Cavia, el periodista que desde las páginas del *Imparcial* pusiera en marcha el homenaje nacional al Quijote sin esperar al III Centenario de la muerte de su autor (1916), se dividía en dos partes, una dedicada a la vida de Cervantes y otra a su obra. Aunque el Profesor se disculpaba por haber compuesto un opúsculo *sobrado de buena intención* aunque *falto de miga*, lo cierto es que en apenas una decena de páginas supo resumir de modo claro y ameno, con preguntas y respuestas a manera de un catecismo, la vida y obra de Cervantes.

³⁶⁶ Los *Cuatro Apuntes* del erudito canonista (Oviedo, Imprenta de Uría Hermanos, 1905) se centraron en I. *El Centenario de la publicación del Quijote*; II. *Historia de la caballería andante*; III. *La literatura caballeresca*; IV. *Espíritu del Quijote*. A pesar de la seca aridez del libro que nada revela sobre las circunstancias de su redacción y aún de su publicación al margen del programa conmemorativo de sus compañeros de claustro, cabe encontrar en él una contenida emoción cervantina que destaca especialmente en el primero de los *Apuntes*. Allí refiere el contento nacional que produce la admiración universal por una obra en la que «encontramos todos algo nuestro». Y, especialmente, a la misma España, con su espíritu independiente, su blanda generosidad, su sencilla y caballerosa hidalguía, su religiosa inflexibilidad y aún la gracia y el donaire de su *indole maleante*. Si la propia vida de Cervantes resume la grandeza del siglo de Oro, debía aceptarse que concurrieran a sufragar la deuda nacional con el genio que en gran parte la hizo posible no solo los cervantistas sino todos, incluidos los que como él se consideraran pobres de solemnidad en la república de las letras. El fin último del homenaje del III Centenario debía ser por ello divulgar el testimonio de admiración por el *príncipe de los ingenios*. Desde la misma *filosofía moral*, aunque sin el vuelo poético ni científico de Díaz Ordóñez, se publicó por entonces y en la misma editorial el opúsculo *Sobre Cervantes. Una Oración Fúnebre y una Poesía* del que fuera catedrático del Seminario de Valdediós, José Cuesta Fernández (Oviedo, Imprenta de Uría Hermanos, 1905; la Oración lleva fecha de 7 de mayo de 1905) que tenía como propósito destacar el aspecto religioso de Cervantes, estudiado en su vida y en sus escritos y que al cabo se convirtió en una grandilocuente lección literaria que oponía el mensaje moral del Quijote («allí se aprende a ser honrado, juicioso, obediente a la autoridad, temeroso de Dios y amante de la fe católica (p. 16) al de la «moderna literatura novelesca, corrompida y corruptora» (p. 18).

³⁶⁷ *El Correo de Asturias*, que desde un principio prestó atención especial al *Centenario del Quijote* ofreciendo a sus lectores amplios resúmenes de los actos oficiales programados en la Corte (la restauración de la capilla del Oidor en Alcalá de Henares donde se habría bautizado Cervantes; emisión de sellos de diversos precios, exposición bibliográfica de las ediciones del Quijote nacionales y extranjeras, fiestas escolares en todos los centros escolares, solemnes sesiones académicas y retretas militares destinadas a hermanar el recuerdo del Cervantes escritor con el Cervantes soldado, funciones populares gratuitas en diversos teatros y función de gala en el Real

y Bravo desde *El Carbayón*,³⁶⁸ y, cerrando este círculo literario-universitario, Canella, Altamira y Alas (este último ya en el recuerdo de su acendrado qui-

con obras de Cervantes, batallas florales, reparto gratuito de ediciones del Quijote, medallas conmemorativas, subvención al Instituto Cervantes) todavía echaba de menos la erección de una estatua a Cervantes en Madrid, mejor que la erigida en la plaza de las Cortes, como homenaje al hombre que honró a la patria y como enseñanza y ejemplo para las generaciones (Diario de 10 de abril de 1905). En pugna dialéctica con el Unamuno de la *lectura e interpretación del Quijote* (Diario de 18 de abril de 1905), prestando atención a la Exposición de ediciones del Quijote en Oviedo y ofreciendo sucesivas relaciones de particulares que contribuyeran con sus ediciones al éxito de su celebración, llegó al número extraordinario del 7 de mayo, donde a toda plana y bajo el rótulo de Tercer Centenario de la Publicación del Quijote dedicó dos páginas a su conmemoración. El artículo de Serrano, *La obra de Cervantes*, se centró en el valor de la alta literatura simbólica para deshacer viejas costumbres medievales combatidas sin éxito por las leyes; la reproducción de un fragmento del juicio crítico de Jovellanos al nuevo Quijote cántabro; las *Notas asturianas* de Canella, ya referidas, el excelente estudio de Altamira sobre *El idealismo del «Quijote»*, distinguiendo entre el valor intemporal del ideal caballeresco y el trasnochado y extravagante ya en la época de Cervantes de la literatura caballeresca... Poesías, otros artículos cervantinos de Luis Santullano o de Francisco Javier Garriga, programaciones de actos y fiestas de Oviedo, noticia de las fiestas de Langreo... dieron una dimensión especial a este número del periódico, justamente recordado por Canella en su resumen de los Anales de la Universidad de Oviedo.

³⁶⁸ La posición del periódico ante la celebración del III Centenario se fijó en su entrega de 5 de mayo de 1905 bajo el título *Quijotes y Sanchos*. «Ya que de glorias pasadas vivimos en las tristezas presentes» decía la Redacción, bueno era homenajear la obra inmortal y sublimar al héroe en lugar de enterrarlo como pedían algunos intelectuales dañosos de la tradición patria. Al no haberse restablecido el imperio de la justicia en el mundo, bueno era asimismo ratificar el idealismo de Don Quijote superando la mera celebración sancho-pancesca del Centenario. Los nuevos Quijotes, cuya voz transmite *El Carbayón*, «querían algo más y mejor; querían que el libro sublime pudieran entenderlo todos o al menos que todos pudieran leerlo. Aquellos (los nuevos Sanchos) se conforman con una estatua más; éstos (los Quijotes) con muchos analfabetos menos. Ambos son consecuentes; por eso mientras los unos quieren enterrar al buen hidalgo, los otros siguen pensando que es mejor entenderlo». Por otra parte, anticipándose al *Correo de Asturias* que al día siguiente publicaría un artículo de Canella, publicó un amplio resumen de la conferencia de Canella en la *Extensión Universitaria* con el mismo título: *Notas asturianas del Quijote*, más expresivo incluso que el propio artículo del autor. En los días siguientes, *El Carbayón* siguió prestando atención al tema con diversos artículos de Valmaseda, Espina, Alonso Rodríguez..., poesías en bable de Marcos del Torniello y de Nolón («¡Gloria al manquín de Lepanto/ q'al mal falar punxo tranca/ y al bon decir el espeyu/ de la llengua castellana!») y una deliciosa figuración, *Don Quijote en Cudillero*, enfrentado a la más temible de las aventuras: soportar los *más de diez mil discursos, muchos de ellos de alcaldes*, que le iban a llover. El registro minucioso de todos los actos cervantinos de la región en las fechas centrales conmemorativas de la publicación de Don Quijote, con especial insistencia en la *velada en el Campoamor*, cerró por entonces la aportación del diario al evento.



E. Serrano Branat



R. Jove y Bravo

jotismo), desde el humilde semanario de primera enseñanza *El Distrito universitario*,³⁶⁹ supieron insuflar un nuevo aire a la vez académico y caballeresco en la vida cultural de la región. A ello contribuyó el espíritu divulgativo de la *Extensión universitaria* con sesiones literarias en diversos lugares de Asturias (Avilés, Mieres, Langreo, Sama, Trubia), pero también el afán colaborador de otras instituciones como el Ayuntamiento de Oviedo y de la Comisión Provincial de Monumentos Históricos y Artísticos, promotora oficial de una *Exposición asturiana de ediciones del Quijote* animada y organizada por los profesores Canella y Altamira con ayuda de nueve alumnos de la Universidad.³⁷⁰ El cierre de estos actos conmemorativos en la gran velada literaria del teatro Campoamor de 8 de mayo de 1905, organizada por la Universidad y presidida por el Rector Aramburu, tuvo un cierto carácter apoteósico registrado con singular aprecio y lirismo por la prensa del momento.³⁷¹

Si la conmemoración universitaria del III Centenario de la publicación del Quijote había tenido durante estas fechas de primeros de mayo una dimensión esencialmente pública y en cierto modo externa a la institución, ya con anterioridad algunas cátedras de Derecho habían orientado de manera más callada y sostenida sus trabajos de clases prácticas hacia el comentario y explicación del texto cervantino. Tanto en la cátedra de Derecho penal

³⁶⁹ *El Distrito Universitario: semanario de Primera Enseñanza*, fundado en León por Ricardo Fanjul en 1903 (-1928) incluyó artículos de Canella, Altamira y Alas demostrando la unidad del distrito universitario que destacara por estas fechas el primero de estos autores en su excelente *Historia de la Universidad de Oviedo y de sus centros de enseñanza de su distrito (Asturias y León)*, 2.ª edición, Oviedo, [s. l.]: [s. n.] 1903; (reedición facsimilar Oviedo, Universidad, 1985)

³⁷⁰ *Catálogo de la Exposición Asturiana de ediciones de «El Quijote»*/ [organiza] Comisión Provincial de Monumentos Históricos y Artísticos de Oviedo. Oviedo, Establecimiento Tipográfico *La Ovetense* 1905

³⁷¹ Valga por todos el arranque del artículo resumen de dicha velada en el periódico *El Carbayón*: «El hermoso coliseo presentaba soberano golpe de vista al entrar nosotros en él, cuando ya la orquesta arrojaba torrentes de armonías embriagadoras, que constituían un ambiente digno de aquel jardín fantástico, donde toda belleza tenía su asiento.» Al clausurar el acto, el Rector Aramburu, cuya práctica y prudencia en semejantes actos le aconsejaban ser breve, se refirió a los nombres inescindibles de Cervantes, Don Quijote y España («decir Cervantes es lo mismo que decir D. Quijote, y decir Cervantes y D. Quijote es lo mismo que decir España»; unidad que se rompía sin embargo al hablar de Don Quijote y Sancho por más que en la vida siempre había ocasión de sentirse uno u otro. Sobre otras consideraciones, resaltaba la última de estimar la obra inmortal, conforme a la reciente preocupación del claustro, un medio de estrechar la solidaridad con los hermanos de América (*El Centenario del Quijote*, en *El Carbayón* de 9 de mayo de 1905).

regentada por el profesor Aramburu, quien, al decir de Alas, era ante todo un poeta, como en la de Historia del Derecho dirigida por Altamira, que en sus años mozos mostrara también inquietudes literarias, los alumnos trabajaron durante meses dejando la huella de sus comentarios cervantinos en los *Anales de la Universidad de Oviedo*. «El Quijote visto por los alumnos de Derecho Penal» y los «Comentarios histórico-jurídicos al Quijote» son las aportaciones allí reseñadas de profesores y alumnos ovetenses a la conmemoración cervantina. La comunidad de trabajo en amistad que, según Alas, Posada o Sela caracterizaba la actividad universitaria, tuvo de este modo una postrera manifestación docente a partir de la conmemoración del ideal quijotesco.³⁷²

6. *La celebración del III Centenario de la Universidad de Oviedo (1908). El Viaje a América del profesor Altamira: la difusión del modelo ovetense*

Después de la sentida muerte de Alas en 1901, de la partida de Posada y Buylla a Madrid en 1904, atraídos por la promesa de poner en marcha el Instituto de Trabajo, y, poco después, con el mismo destino, el ilustre penalista Aramburu, fueron otros catedráticos y, en especial, Fermín Canella, catedrático de Derecho civil, genuino mentor de la

³⁷² «Un siglo después (decíamos en *El buen gobierno de Sancho. Las Constituciones de la insula Barataria*. Universidad de Oviedo, 2005 —cuya *Nota previa* hemos reproducido aquí, con algunas variaciones—), si aún es posible renovar ese estudio compartido, lo hacemos no sólo a partir de Don Quijote, cuyo perfil simbólico aparece en parte desgastado por la crítica moderna, sino del humilde y zaherido Sancho, que, con hermoso realismo, supo cifrar su ideal de gobierno en las *constituciones* de la insula Barataria».



El ingenioso hidalgo don Quixote de la Mancha compuesto por Miguel de Cervantes Saavedra. Madrid, J. Ibarra, 1780 (Frontispicio de los tomos I y II. Antonio Carnicero la inventó y dibujó. Fernando Selma la gravó en Madrid 1780)





Casa (a la cual dedicó la segunda edición de su *Historia de la Universidad*, 1903) y Rafael Altamira, catedrático de Historia del Derecho, el hombre de grandes ideales, los que mantuvieron vivo el reducto espiritual *del grupo de Oviedo*. Juntos prepararon la exposición del III Centenario de la publicación del Quijote, con los medios muy limitados de la Universidad (1905), y juntos prepararon el III Centenario de la propia Universidad de Oviedo (1908).

Por primera vez en su historia la Universidad de Oviedo celebraba la fundación de Valdés Salas sin mediar guerra alguna, como ocurriera en los Centenarios anteriores (Guerra de Sucesión, 1708; Guerra de Independencia, 1808). Era un tiempo propicio para recoger el reconocimiento nacional y prestigio internacional por la labor

pedagógica de la pequeña Universidad. La llamada a la celebración de la prensa regional, nacional y aún hispanoamericana permitió la efeméride encomiástica del III Centenario de la Universidad de Oviedo, con la respuesta social entusiasta de los certámenes, premios y actos festivos, literarios y científicos.³⁷³ Más allá de estos actos, los diez y seis delegados de las distintas Universidades extranjeras que acudieron a la llamada del Centenario constataron las buenas condiciones académicas de la *Casa*: sus aulas –alabadas por Sela unos años antes en comparación con otras conocidas de Universidades nacionales–; la Biblioteca, cuyo orgullo de contar con libros adquiridos personalmente por Campomanes sumaba su pequeña historia libraria de las Facultades de Teología y Derecho o, recientemente, de Ciencias *exactas*; la Sala de Profesores, ideada por Posada, el hombre bueno que hacía posible iniciativas felices de la Universidad; la hermosa aula de la Extensión Universitaria, símbolo de la participación universitaria en las tareas sociales; la *iconoteca* asturiano-universitaria, que por entonces vivió un segundo florecimiento de la mano de Canella...

En uno de los actos finales del III Centenario de la Universidad, el Rector Canella aceptó la invitación de visita formalizada por el delegado de la Universidad de Cuba y del Centro Asturiano de la Habana de estrechar los lazos culturales e históricos entre ambas

³⁷³ III Centenario de la Universidad de Oviedo bajo el augusto patronato de S. M. el Rey y y S. A. R. el Príncipe de Asturias siendo Rector el Ilmo. Sr. D. Fermín Canella Secades, MDCIII-MCMVIII. Oviedo, Impr. Flórez, Fusano y Compañía, 1908; *Festum seculare in memoriam inaugurationis Univeritatis Oveti* (1908); F. Alvarado Albo, *Crónica del III Centenario de la Universidad de Oviedo*. Barcelona, O. Vilanova, 1925; *El Ilmo. Claustro Universitario de Oviedo...convoca a un Certamen literario y científico* (1908); *III Centenario de la Universidad de Oviedo. Premios a la virtud y al heroísmo* (1908) etc.



Fotografías de la antigua Universidad de Oviedo: Iconoteca y Gabinete de Ciencias. AHUO

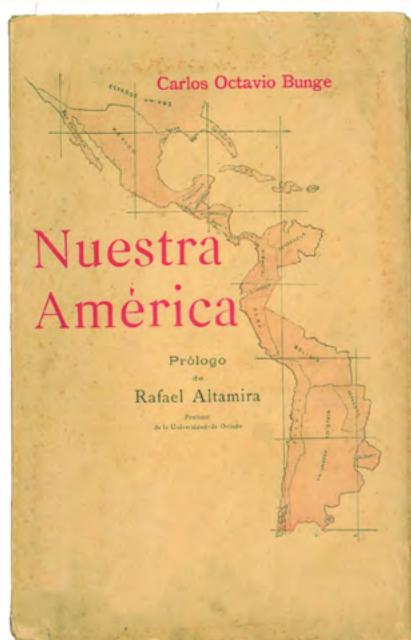
Universidades. A este fin se iniciaron gestiones para conseguir los fondos necesarios con los que costear el viaje de un profesor ovetense a América. El profesor idóneo para desarrollar esa «misión intelectual», una misión en la que se pretendían establecer las nuevas relaciones basadas en los valores comunes de la cultura y de la civilización hispánica, fue Rafael Altamira, como autor de la célebre *Historia de España y de la civilización española*. Fue así, en los actos de confraternización de la cordial celebración del III Centenario de la fundación de la Universidad de Oviedo, que se originó la oportunidad del viaje de Altamira a América (julio 1909-marzo 1910), casi la necesidad histórica a la vista del estallido de entusiasmo popular y oficial que suscitó en las regiones norteñas de España este viaje a las seis repúblicas hispanoamericanas que visitó.

El *Viaje* a América del profesor Altamira: la difusión del modelo ovetense

Casi al final de su fecunda etapa ovetense, Altamira puso el broche de su triunfal viaje a América, donde llevó, con cálida y medida palabra, el mensaje de confraternización de la Universidad de Oviedo con las de Argentina, Uruguay, Chile, Perú, Méjico y Cuba. A través de la colaboración científica en las áreas más afines de la Historia y del Derecho y la divulgación de los nuevos métodos docentes aquí ensayados,³⁷⁴ supo dar la suprema lección hispanoamericana del III Centenario de la Universidad de Oviedo.

El viaje de Altamira a América, concebido como una delegación cultural de la Universidad de Oviedo, a cuyo Rector, Fermín Canella, el *entrañable amigo iniciador de este viaje*,

³⁷⁴ R. Altamira y Crevea, *Mi viaje a América (Libro de documentos)* Madrid, 1911; del mismo, *Lecciones en América*. Edición y estudio preliminar de J. del Arenal Fenocchio, Méjico, 1994; S. Melón Fernández, *El viaje a América del profesor Altamira*, en *Estudios*, pp. 115-173; S. M. Coronas, «Altamira y los orígenes del hispanoamericanismo científico», en *Dos estudios sobre Rafael Altamira*. Oviedo, 1999, pp. 47-108; G. H. Prado, *Rafael Altamira en América (1909-1910). Historia e historiografía del proyecto americanista de la Universidad de Oviedo*. Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2008 (centrada en la etapa argentina).



hombre lleno de amor y de entusiasmo por la Universidad dedica el libro que incluye los informes periódicos que le enviaba sobre el desarrollo de la comisión, vino precedida de una carta circular dirigida por el Rector a las autoridades y personas caracterizadas de los países hispanoamericanos el 31 de diciembre de 1908. El viaje se presentaba como una conmemoración anticipada del Centenario de Independencia de la América española pero también como una manifestación más del espíritu de Extensión universitaria y del «cambio internacional de profesores» puesto en marcha por entonces con la Universidad de Burdeos,³⁷⁵ proyectado asimismo, pero de una manera «más permanente y especial», con las repúblicas hermanas de América. Aunque no parecía fácil precisar el programa de conferencias de Altamira, genéricamente referido a la Historia de España y de América, se declaraba ya que la importancia del

idioma español, el carácter y las consecuencias de la emigración y colonización españolas, la creación de un Centro superior universitario hispano americano, el recuerdo de la legislación común antigua, la federación de instituciones morales, políticas y pedagógicas y la propaganda y difusión de la Extensión universitaria prestarían ancho campo a su magisterio, el mismo que en elocuente discurso ante el Senado español encareciese por su imparcialidad el publicista hispanoamericano Rafael M. de Labra.

En vísperas del viaje, una alocución poética de la Universidad de Oviedo «a los españoles y hermanos de América» preparó los ánimos para recibir al «historiador y pedagogo» que habría de llevarles la voz augusta de la vieja patria, la serena lección de la ciencia y el ideal de unir en apretado haz los pueblos todos de la Grande Iberia, «los que habitamos el viejo solar sagrado y los que pueblan las riberas del mar del Sur». Más de 5.000 firmas de senadores, diputados provinciales, Ayuntamientos (entre ellos, todos los de Asturias), profesores, magistrados, ingenieros, abogados, comerciantes, militares... seguían a la alocución redactada por iniciativa del Rector Canella en Oviedo el 20 de mayo de 1909. Siendo el ministro de Instrucción Pública el asturiano Faustino Rodríguez San Pedro, dio su «entusiasta aprobación» al viaje, ampliando por Real Orden de 18 de septiembre de 1909 el plazo inicial de licencia académica otorgada para continuar la «misión científica en

³⁷⁵ La visita de Pierre Paris, M. F. Sauvaire-Jourdan Henri Lorin, extendida luego a las Universidades de Zaragoza y Madrid y comentada términos muy elogiosos en el *Bulletin Hispanique* y en la revista *Questions Diplomatiques et Coloniales*, según el testimonio de *El Imparcial*, sobre todo para la Universidad de Oviedo a la que asigna un papel en el renacimiento cultural de España similar al de la Lombardía en la Italia contemporánea, tuvo su contrapartida en la visita hecha por entonces a la Universidad de Burdeos por Canella y Altamira.

las Repúblicas hispanoamericanas»; una misión patriótica, según *El Imparcial*, destinada a aumentar el prestigio de los españoles en América y que ponía en manos de Altamira el dejar una «estela de honor y de gloria para España y la semilla de ideas» que habrían de florecer espléndidamente

Al rechazar el rector Canella la proyectada suscripción pública para costear el viaje de Altamira a América, pedía, por el contrario, apoyo moral y la elevación a categoría de problema nacional el de las relaciones culturales con América. Una muestra de este apoyo lo dio la Academia de Ciencias Morales y Políticas al nombrar a Altamira miembro correspondiente, autorizándole además para ofrecer a los centros similares de los países americanos que visitase la colección de sus publicaciones. Pero el paso decisivo lo dio la Universidad de La Plata al invitarle formalmente en 27 de febrero de 1909 a dictar un curso especial sobre la Metodología de la Historia en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Sección de Letras, con el objeto de fundar en una Facultad de nueva creación, la de Historia y Letras, «la enseñanza del método constructivo y didáctico de la Historia, con aplicación experimental a la argentina y americana, con el fin de preparar los futuros profesores de la materia o iniciar a los actuales en los referidos métodos». ³⁷⁶ Un oficio del Rectorado de la Universidad de Oviedo de 8 de junio de 1909, nombrándole delegado de la Universidad de Oviedo para extender el intercambio docente a las naciones hispanoamericanas, vino a cerrar esta primera fase preparatoria del viaje que tenía además el aliciente de ser, en palabras de Altamira, «el primer caso de colaboración de un profesor español en las tareas docentes de una Universidad sudamericana».

Altamira estuvo en la Argentina desde el 3 de julio hasta el 27 de octubre de 1909. En este tiempo impartió su cursillo de Metodología histórica en la Universidad de La Plata (dos lecciones en forma de conferencia y dos seminarios de investigación a la semana) iniciando de este modo los estudios históricos en su naciente Facultad de Historia y Letras. Al término del mismo recibió el título de Doctor *honoris causa*, así como el de profesor titular de la cátedra de Metodología de la Historia que correría bajo su dirección en adelante. Paralelamente, en la Universidad Popular, fundada por alumnos platenses y patrocinada por el Consejo universitario, explicó la experiencia ovetense de Extensión Universitaria. Asimismo explicó, invitado por el Decano y Consejo de la Facultad de Derecho de Buenos Aires, un cursillo de diez lecciones sobre Historia del Derecho español, seguido por gran número de profesores, alumnos, cuerpo diplomático y profesionales que tuvo como efecto práctico más saliente introducir reformas en la enseñanza «en sentido científico y realista», dando origen a un nuevo plan de estudios propuesto por el Dr. Dellepiane.

En la Facultad de Filosofía y Letras de Buenos Aires explicó un programa heterogéneo de historia general, historia literaria, pedagogía, filosofía y arte en un cursillo de nueve lecciones o conferencias. «Fue tan numeroso el público que a él asistió –informa Altamira al rector Canella– que se hizo necesario el empleo de la fuerza de policía para evitar las violencias de los que se empeñaban en entrar en el aula cuando ya no cabía más gente».

³⁷⁶ *Mi viaje a América*, pp. 37-41.

La Junta de Historia y Numismática —«equivalente a nuestra Academia de la Historia»— le nombró socio correspondiente, publicando los discursos de recepción que se celebraron en sesión extraordinaria. Asimismo pronunció conferencias sobre la Extensión universitaria a petición de la Asociación de Profesores y de instituciones dedicadas a la cultura popular. Entabladas relaciones intelectuales y docentes con el ministro de Justicia e Instrucción pública, Dr. Rómulo S. Naón, con quien visitó varios establecimientos de enseñanza en Buenos Aires y en provincias, recibió de él una serie de encargos que Altamira señaló como las consecuencias prácticas más útiles de su viaje:

a) Solicitud de hallar, con destino a la Universidad de Santa Fe, tres profesores españoles competentes en las materias de Derecho Constitucional, Derecho Internacional y Economía y Hacienda Pública.

b) Solicitud de un buen profesor de Filología castellana para el Instituto Nacional de Profesorado de Buenos Aires, y que como la anterior pide a su rector que la propuesta se haga por intermedio de la Universidad de Oviedo.

c) Informes sobre la organización de una Academia de Ciencias Morales y Políticas, análoga a la Real Academia de Madrid, dando lugar a una relación oficial del Ministerio argentino con la Academia española y al envío por esta de todas sus publicaciones.

d) Proyecto de un Instituto histórico argentino en España, idea sugerida por Altamira al Ministerio argentino y que, recibida con interés, originó un proyecto completo con exposición de motivos y articulado.³⁷⁷ El propósito declarado de Altamira era el de repetir la misma idea en otros países americanos.

e) Establecimiento de relaciones entre el Museo Pedagógico recién creado en Buenos Aires, la Universidad de Oviedo y el Museo de Madrid, con intercambio de publicaciones.

f) Difusión del «carácter neutral y de pura cultura» de la Extensión universitaria ovetense en diversos círculos colegiales y estudiantiles bonaerenses.³⁷⁸

g) Intercambio regular de publicaciones de las Universidades de La Plata y Buenos Aires con la de Oviedo, y fomento de la impresión de documentos útiles para la Historia del

³⁷⁷ El Proyecto de Instituto Histórico-Argentino en España, presentado por Altamira al ministro, doctor Naón, el 16 de septiembre de 1909, tenía la finalidad de facilitar a la ciencia histórica argentina el conocimiento de la documentación indiana conservada en los archivos de España, especialmente en el Archivo de Indias, Archivo de Simancas y en el Archivo Histórico Nacional, siguiendo el ejemplo de las naciones cultas europeas que habían establecido sus Institutos en Roma para estudiar y aprovechar los riquísimos fondos del Archivo Vaticano, abierto al público por León XIII. Su residencia central estaría en Sevilla, sede del Archivo de Indias, «su principal campo de acción» y, bajo la dirección de un especialista argentino, llevarían a cabo una labor de inventario, catalogación y copia de documentos («para nutrir el Archivo de Buenos Aires), base de nuevas investigaciones sobre la historia americana. El texto de Proyecto en *Mi viaje*, pp. 77-81.

³⁷⁸ «La Asociación Patriótica Estudiantil, inflamada del noble deseo de cooperar a la educación popular en que se ocupa el profesorado ovetense, ha fundado una Universidad popular, a la que ha tenido la gentileza de bautizar con mi nombre, otorgándome un honor que yo hago recaer enteramente en el claustro de esa casa», *Mi viaje*, pp. 60-61.

Derecho argentino que llevaría acabo la Facultad de Derecho de Buenos Aires con una subvención del Ministerio de Instrucción.

h) Difusión del modelo ovetense de excursiones escolares, iniciado por el Dr. Bunge, catedrático de la Facultad de Derecho de Buenos Aires

Otras iniciativas, proyectos y conferencias jalona-ron el viaje de Altamira por la Argentina: en la Universidad de Santa Fe explicó en breve conferencia los ideales universitarios; en la de Córdoba habló de Ciencia y Metodología jurídicas; en el Club Español pidió la creación de una gran Escuela profesional española para completar la formación comercial de los emigrantes y en la colonia asturiana participó en una velada a beneficio de la Extensión universitaria ovetense. En los postreros días de su estancia en Buenos Aires, el congreso de Instituciones de Educación Popular, que celebraba su primera reunión, le nombró su presidente honorario, participando en la sesión de clausura con un breve discurso y en el Prince Georges Hall dio una charla a los estudiantes de la Federación Universitaria argentina recordando el espíritu amigable, casi familiar, que presidía las relaciones de profesores y alumnos en la Universidad de Oviedo, el mismo que querían tener los miembros de la Federación con sus profesores, siguiendo el cordial ejemplo de Altamira «esa figura de varón sabio y fuerte, cubierta de nieve, pero siempre con la radiante alegría del ideal, esa es la que nos ha conmovido hasta lo más íntimo».³⁷⁹ Así acabó Altamira la primera etapa, la más fecunda e intensa, de su viaje por América. Tras ella siguió Uruguay (con un ciclo de conferencias a principio de octubre en la Universidad Nacional de Montevideo sobre «La Universidad ideal», «Historia de las Leyes de Partidas» y «Las interpretaciones de la Historia de España», a la primera de las cuales asistió el Presidente de la República) y Chile, donde impartió nuevas conferencias en la Universidad de Santiago («La obra de la Universidad de Oviedo», «La Extensión universitaria», «Los trabajos prácticos en la Facultad de Derecho», «Bases de la Metodología de la Historia», etc.), cuyos alumnos «se distinguieron por sus entusiasta manifestaciones en las calles y en las aulas a favor de España y de Oviedo».³⁸⁰



³⁷⁹ En esta línea el presidente de la Federación de Estudiantes le hacía saber que «La figura del maestro de Oviedo palpitará en su seno como una incitación permanente a la fraternidad internacional, porque, para decirlo todo, vuestra visita nos regocija, más que por sus consecuencias intelectuales, por su cordial eficacia. *«España-América. Intercambio intelectual universitario. Homenaje al ilustre delegado de la Universidad de Oviedo D. Rafael Altamira y Crevea.* Oviedo, 1910, p. 55.

³⁸⁰ Con posterioridad a su salida de Chile, se constituyó por un grupo de universitarios la «Institución Libre de Estudiantes» que se propuso, en palabras de Altamira, llevar a la práctica algunas de las cosas que

con nuevas visitas a los principales establecimientos de enseñanza en los que concertó el intercambio de publicaciones oficiales y universitarias y aun el de Escalafón de profesores para facilitar la relación directa entre los profesores de las mismas asignaturas de las Universidades de España y América.

A manera de recapitulación de esta primera etapa de su viaje, Altamira quiso consignar algunos datos y declaraciones generales (lo que hizo a bordo del vapor Guatemala con rumbo al Callao, el 20 de noviembre de 1909): en primer lugar que en todos los actos académicos había intervenido no en nombre propio sino como representante de la Universidad de Oviedo, manteniendo como tal el espíritu de neutralidad y de absoluta serenidad científica impuesta (aparte de estar en sus hábitos, según declaraba) «por la manera de ser y de proceder de nuestra Universidad»; en segundo lugar, que dejaba establecidas en los tres países primeramente visitados (Argentina, Uruguay y Chile) las bases del intercambio universitario, sobre la idea de un acuerdo entre Universidades mejor que entre Gobiernos, con el fin de evitar trabas y formalidades diplomáticas, así como la de desarrollar cursos de lecciones antes que conferencias sueltas, criterio ya sostenido por la Universidad de Oviedo para el intercambio con las de Francia.³⁸¹ En cuanto a la parte económica se declaraba partidario de seguir igualmente el criterio que regía el intercambio con Francia, en el sentido que cada Universidad sufragase los gastos del profesor que enviara, para lo cual consideraba necesario conseguir el reconocimiento de un crédito especial en los presupuestos generales, aparte de utilizar las pensiones de estudios en el extranjero establecidas recientemente en la legislación patria. Como secuela última de la visita, señalaba el deseo americano de conocer más ampliamente la moderna producción científica española en todos los órdenes, para lo que estimaba necesario reorientar hacia América el mercado editorial español.

Cumplida esta primera etapa de su viaje por la América austral, Altamira visitó en los meses siguientes Perú, en cuya Universidad dio tres conferencias sobre «Extensión universitaria» y «Método de la Historia», aparte de la dictada a los estudiantes sobre «Los ideales de la vida» y las pronunciadas en el Ateneo y en el círculo obrero sobre «Educación Popular»; posteriormente Méjico, donde multiplicó su labor de conferenciante en diversos centros de la capital: Universidad, Escuela de Artes y Oficios, Escuela Nacional Preparatoria, Academia de Jurisprudencia, Colegio de Abogados, Asociación de Ingeniería y Arquitectos, Centro Asturiano..., así como en otras ciudades de la República, caso de Veracruz y Mérida de Yucatán;³⁸² Estados Unidos, invitado por la Hispanic Society of America para pronunciar siete conferencias y, finalmente, Cuba, donde pronunció un total de quince conferencias

viene realizando la Universidad de Oviedo, consultándole previamente su proyecto, *Mi viaje*, p. 70.

³⁸¹ Según informaba al Rector, algunas Universidades americanas le habían confiado la comisión de concretar los términos de la visita del profesor de la Universidad de Oviedo, Adolfo Posada (para explicar a petición de la Universidad de La Plata un curso de tres o cuatro meses) y del catedrático de la Universidad de Madrid, Gumersindo de Azcárate (por parte de la Facultad de Derecho de Buenos Aires) «en misión análoga y continuadora de la que ahora cumplo», *Mi viaje*, p. 72.

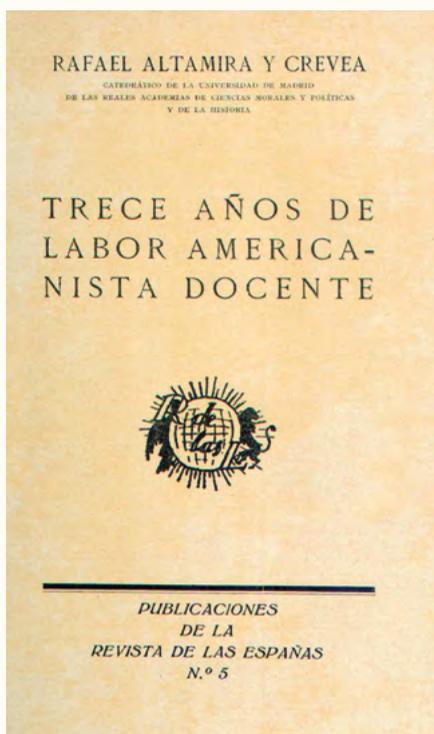
³⁸² Rafael Altamira, *Lecciones en América*. Edición y estudio preliminar de J. del Arenal Fenocchio. Méjico, Escuela Libre de Derecho, 1994. La edición comprende cuatro de estas lecciones pronunciadas en Méjico,

y buen número de discursos de divulgación, de salutación y banquete, según distinguía la crónica del viaje que, en cierta medida, vinieron a concentrarse en el pronunciado en la Universidad de la Habana sobre «La obra americanista de la Universidad de Oviedo». En ella aludía al siglo de apartamiento e incompreensión de España con los países hispanoamericanos y al deber patriótico asumido por la Universidad de Oviedo, en su papel de representante de la vida intelectual y docente española, de romper esa situación, terminando con ese aislamiento. «Y nació esa conciencia en ella, no por azar, no porque allí prendiese la semilla como hubiera podido prender en cualesquiera otra parte, sino porque es allí donde debiera haber nacido, ya que las cosas no ocurren sino en los sitios que tienen condiciones para que ocurran; y Oviedo, por un conjunto de circunstancias que la imaginación distraída llama «casualidad» y que el saber de la ciencia de los pueblos no se atreve todavía a bautizar... hizo que allí en tierra asturiana floreciesen los americanistas más empeñados en esta labor de confraternidad y de conocimiento mutuo y que allí se congregasen todos los que más o menos modestamente habíamos tenido la misma preocupación y habíamos escrito acerca de la necesidad de emprender esta campaña».³⁸³ Su momento de exaltación fueron las celebraciones del tercer Centenario de la Universidad (1908) y sus caracteres distintivos: el ser una obra universitaria y sistemática, primeriza («por ser la primera vez que una Universidad española va a llamar amorosamente a las puertas de las Universidades hispano-americanas y la primera vez también que, como en otros tiempos, los buques españoles recorrían y daban la vuelta al mundo, una Universidad española ha dado la vuelta al mundo intelectual hispano americano») y docente en sentido amplio («ya que, felizmente, entre vosotros y nosotros, la Universidad no se preocupa solo de la pura instrucción superior, sino que tienden también su amorosa mirada hacia la obra entera de la formación del espíritu nacional, preocupándose tanto del maestro primario, como de los Doctores y Licenciados»), predicando una labor de intercambio científico con las Universidades hispanoamericanas capaz de aprovechar el «fondo común» de la lengua, la sangre y el espíritu, olvidando antiguos imperialismos en pro de un nuevo sentimiento de fraternidad entre las naciones que late en el ideal de una patria hispana común, nueva y espiritual.

El 31 de marzo de 1910 Altamira regresó a España «después de haber recorrido América con la suprema misión del intercambio intelectual «como anunciara un día antes *La voz de Galicia*. Otro periódico, el *Faro de Vigo* le saludó al regresar a la patria «después de haber laborado eficazmente por la compenetración de España y sus hijas», en tanto que *El Cantábrico* de Santander, del 31 de marzo, al darle la bienvenida a la ciudad que le acogía tras su largo viaje de diez meses y 80.000 kilómetros de recorrido, aludía a «la reconquis-

tres de ellas inéditas (Organización práctica de los estudios en la Facultad de Derecho; Educación científica y educación profesional del jurista; El ideal de justicia en la Historia).

³⁸³ En conferencia anterior pronunciada en la Argentina, ya había recordado las preocupaciones americanistas de sus colegas Posada y Álvarez Buylla. El momento de eclosión de este americanismo militante lo señala en torno a los actos conmemorativos del III Centenario de la Universidad de Oviedo (1908): «fue el momento de las fiestas del tercer Centenario de la Universidad, que hizo saltar la chispa e hizo lucir rápidamente, ante nosotros, como en relámpago, la visión de toda la obra que habíamos de emprender». *España-América*, p. 60.



ta moral de la América que constituyó nuestros antiguos virreinos» por un hombre que había sabido representar «el alma de la raza». «Allí estaba España representada por ese hombre, por ese profesor de energía que ha llevado sobre sí el peso de toda la civilización española, para ofrecerla en conjunción amorosa a la moderna civilización americana». Esta misma idea de la reconquista espiritual de América sería repetida luego en los discursos de bienvenida del alcalde de Oviedo y del rector de su Universidad, Fermín Canella («Como antes surgió Feijoo, ha surgido ahora el genio de Altamira, el caudillo, el capitán, que por la ley del amor ha levantado un ejército para reconquistar aquellos hermosos países»). En su contestación, Altamira no dudó en aceptar su papel instrumental «como la voz de una misteriosa corriente humana ideal, de unión de una raza, de la que he sido yo felizmente el instrumento en un dichoso instante de mi vida».

Finalmente Altamira, tras las recepciones triunfales de Santander, Alicante, Madrid y León, llegó a Asturias, donde todas las fuerzas de la región se concitaron para darle una bienvenida entusiasta. Tras recorrer en comitiva las calles centrales de Oviedo fue recibido formalmente, como final de su larga comisión académica, en el paraninfo de la Universidad. Como sintetizaba *El Correo de Asturias*, de 19 de abril de 1910, «el recibimiento del Sr. Altamira fue como pocos recuerdan: digno del catedrático ilustre y de su campaña de cultura y de unión de los pueblos que hablan la lengua de Cervantes». En los días siguientes se sucedieron los actos de homenaje «al sabio catedrático de esta Universidad, que tan bien había sabido cumplir la misión que le llevó a América, de estrechar el mutuo afecto entre aquellas jóvenes Repúblicas y la madre Patria»: bautizo de la antigua calle de La Lila con su nombre, banquete oficial de recepción y gran función de gala con estreno de la comedia *Las domadoras*, seguida de la lectura de poemas escritos para la ocasión y, todavía un mes después, a instancia de algunos alumnos de la Facultad de Derecho, miembros a la vez de la Extensión Universitaria, un festival cultural que acabó siendo un conjunto de «Trabajos leídos y discursos pronunciados en el grandioso homenaje celebrado en el Teatro Campoamor en honor del maestro Altamira y de su obra de intercambio la tarde del domingo 29 de mayo de 1910».

En este caso el homenaje pretendía ser, más que un *honor* personal, un acto de continuación de la campaña americanista y de intercambio iniciada por la Universidad de Oviedo, a seguir por los demás centros docentes de España, tal y como expuso el propio Altamira en su discurso. El programa del acto, dividido en dos partes, incluía en la primera los trabajos de índole americanista referidos a la obra de intercambio iniciada por la

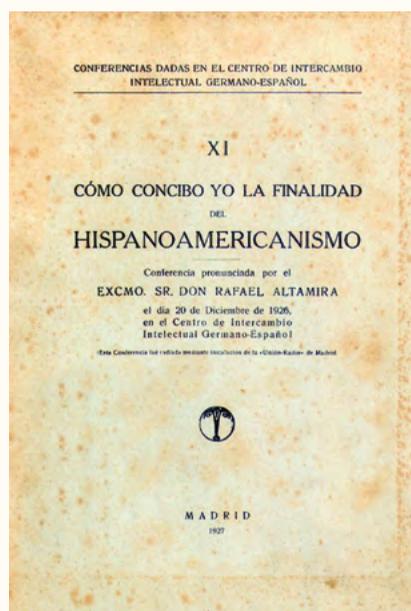
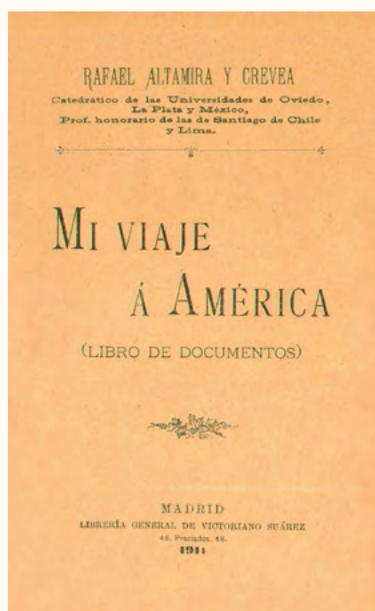
Universidad ovetense, en tanto que la segunda era de simple homenaje a su ilustre delegado R. Altamira. A manera de corte musical entre una y otra intervención, la banda de música fue interpretando los himnos nacionales de los países americanos por él visitados. Abrió el acto el rector Canella saludando al «embajador intelectual de España» que, tras abrir ancho cauce a la solidaridad hispanoamericana, había trazado planes y caminos para el desarrollo práctico de la obra de compenetración, a continuar por Adolfo Posada, el nuevo representante de la Escuela en la América hispana. A continuación, Rafael María de Labra dio su voto a la misión cultural, política y patriótica de Altamira, fiel exponente de su viejo ideal de «intimidad hispanoamericana»; y el antiguo Rector, Aramburu, desde Madrid, glosó el patriotismo y el valor cultural del viaje realizado «con un talento, una discreción, una dignidad, una resistencia moral y física y una fortuna tan constante» que dudaba pudiera repetirse con iguales condiciones. Por su parte, Altamira, centró su discurso en la campaña americanista de la Universidad de Oviedo, cuyos frutos comenzaban a recogerse en la legislación oficial y en las promesas de apoyo gubernativo, pidiendo el apoyo leal de la opinión pública para mantener el espíritu grande de la obra emprendida. Y, en la misma línea, Adolfo Posada al reflexionar sobre el viaje *pedagógico* de Altamira, intentó captar el sentido o «idea madre» del mismo, refiriéndolo a la solidaridad humana y a la difícil labor de «formar un espíritu común» con las naciones hispanoamericanas, sobre la base de la mutua sinceridad.

Ya en la segunda parte, más literaria, se sucedieron las intervenciones y los poemas elegíacos, algunos tan entrañables como el «¡Lejos!» de Vital Aza que supo acercar al trasfondo sentimental del viaje.³⁸⁴ Otros más prosaicos, como el bablista festivo José Quevedo, al relatar sus andanzas por tierras americanas, rodeado de convites y regalos exclamaba: «¡Qué poques ganges se cueyen/ como la que voy pintando! Y algo de este sentimiento debió de estar presente en algunos comentarios mordaces aludidos por el propio Altamira en su discurso, calificándolo como manifestaciones propias de un espíritu vulgar y mezquino, capaz de reducir las cosas más ideales a un simple nombre.

³⁸⁴ ¡Lejos!

Lejos, muy lejos del hogar amado
 va el sabio difundiendo su cultura
 y aunque mostrar serenidad procura,
 su espíritu está triste y apenado.
 Llega al hotel, rendido, fatigado;
 Abre el balcón, y de la noche oscura
 Al aspirar la brisa fresca y pura
 En vano lanza un suspiro y queda ensimismado.
 Y al verle así, pregúntase la gente:
 «¿Qué idea nueva brotará de su mente?
 ¿Qué pensará? Sus ojos están fijos...»
 Y el sabio no pensaba en otra cosa
 Que en el cariño de la ausente esposa
 Y en los ansiados besos de sus hijos.

Vital Aza



Sin embargo, dando en parte la razón a los que criticaban el excesivo personalismo de Altamira, a los pocos meses de este homenaje apareció en Madrid el libro autobiográfico *Mi viaje a América (Libro de documentos)*, en el que se presentaba como catedrático de las Universidades de Oviedo, La Plata y México y Profesor honorario de las de Santiago de Chile y Lima, divulgando con detalle los pormenores de un viaje ya glorificado el año anterior en el libro *España-América*, concebido desde la misma portada como un «homenaje al ilustre delegado de la Universidad de Oviedo, D. Rafael Altamira y Crevea».

En cualquier caso, la Universidad que le diera su delegación científica en tantos viajes y congresos y que él mismo ayudara a glorificar con su continuo quehacer discursivo y librario, le había quedado pequeña, y, en 1911, una vez nombrado Director General de Primera Enseñanza, pidió la excedencia como catedrático de dicha Universidad. Atrás quedaban catorce años de intensa actividad académica transida de ideales e iniciativas; atrás quedaba, disperso, aquel *grupo* de Oviedo, animado por un espíritu de la regeneración patria y orientado al tiempo hacia Europa y América; atrás quedaban los grandes amigos, Canella, Sela, Jove, Alvarado, algunos de los cuales volvería a encontrar en su nuevo destino madrileño: Buylla, Posada, Aramburu... Al frente se le abría, por encima de su inmediato destino administrativo, un claro horizonte americanista.

14. LA GENERACIÓN DE LOS AÑOS VEINTE EN LA FACULTAD DE DERECHO DE OVIEDO

La conmemoración del III Centenario de la Universidad de Oviedo y el sonado éxito del *viaje a América* del profesor Altamira habían coronado algunos de los momentos más



30 OVIEDO - Claustro de la Universidad y estatua del fundador, D. Fernando de Salas, arzobispo de Sevilla

Fotografía del patio de la Universidad. AHUO

brillantes de la historia de la Universidad de Oviedo. Sin embargo, el reconocimiento general del *espíritu o movimiento de Oviedo*, un espíritu compartido de trabajo académico y componente social, significó el principio del fin del *grupo*, anunciado ya por la sentida muerte de Alas en 1901. Con él se había ido, sin sustitución visible, en palabras de Altamira, *aquella riquísima vena de espiritualidad* agotada prematuramente. Lamentando su pérdida como una quiebra más de la moderna civilización española, forjada por hombres de su talla, dejaba tras sí el recuerdo de una obra varia llamada a permanecer siempre. Sin embargo, por fuerte que fuera su mandato de vida y obra, el *grupo de Oviedo*, que se alimentaba del prestigio y autoridad de sus miembros, recibió un golpe del que ya no fue capaz de reponerse. Tres años después partían Posada y Buylla, atraídos a Madrid por la promesa de poner en marcha el Instituto de Trabajo primero, luego de Reformas Sociales, una vieja aspiración de la rama más social del *grupo*, que perdió por este motivo otros dos de sus miembros más valiosos; y, tras ellos, Aramburu, el ilustre penalista que desde las páginas de la *Revista de Asturias*, órgano oficioso del *grupo* en sus años de formación, había contribuido largamente a la difusión de ideales, trabajos y esperanzas. Finalmente, la interrupción de los *Anales de la Universidad de Oviedo* en 1910, expresión otrora de su orgullo colectivo, señaló el momento de su disgregación definitiva

Esta pérdida de profesores afamados, a los que se sumaría Altamira con la marcha de su cátedra en 1811, fue sentida o agradecida por la sociedad carbayona y la propia Universidad, algunos de cuyos miembros pudieron considerarse «en las garras de cuatro sabios»,

al decir de la denuncia del combativo Arboleya.³⁸⁵ No fue casualidad que el cruel ataque de Fernando Pérez Bueno contra la *retórica docente*, que escondía las *llagas de enseñanza* (una *cuestión de moral, de justicia*) con «turbias pasiones, soberbia y envidia y es a la vez de una sucia granjería personal»,³⁸⁶ fuera dos veces impreso en el mismo año de 1905, inusual en los discursos inaugurales. En un ambiente declaradamente hostil al posicionamiento ideológico de ciertos profesores, una vez concluido el *viaje a América* del profesor Altamira e interrumpidos por falta de espíritu los *Anales de la Universidad de Oviedo*, se rompió definitivamente el vínculo espiritual del *grupo*. Aquella unión «en comunidad de labor» que evocara Onís en su Discurso de 1912 se perdió definitivamente, y, como heraldo de un período universitario nuevo, pudo denunciar la falta de ciencia en las Universidades españolas.³⁸⁷ Un Discurso que tuvo su propia significación como punto de partida académico marcado más por la ciencia que por la pedagogía.

Antes de este paso fundamental, el nuevo catedrático de Derecho administrativo, Jesús Arias de Velasco, perteneciente ya a la nueva generación formada por los maestros del *grupo de Oviedo*, dio la clave para entender el éxito docente del *grupo*. Tomando como ejemplo el magisterio de Posada, esta clave era el interés por el alumno; un alumno que, frente a la servidumbre de libro de texto y a los cuadernos de apuntes, «mil veces más aborrecibles», había encontrado en profesores de aquella talla al maestro que prestaba los libros adecuados, que daba el consejo pedido, que alentaba la libre discusión científica y docente...

³⁸⁵ M. Arboleya Martínez, *En las garras de cuatro sabios (Buylla, Posada, Sela y Altamira) historia que parece cuento*. Madrid, I. Aguado, 1904. Previamente, desde las páginas del refundado *El Carbayón* de Arboleya, se había librado una agria polémica con el periódico *El progreso de Asturias*, el diario de los «cuatro sabios», a quienes Arboleya llamara *pedagogos sin educación, sociólogos que saben de sociología como de siriaco, literatos que escriben como sargentos, sabios que lo son solamente de nombre*; polémica que, iniciada en diciembre de 1901, llegó a su apogeo con los artículos de *El Carbayón* de 30 de enero y 1 de febrero de 1902 (titulados respectivamente *Los «imbéciles»*, y *Los «imbéciles» (continúa la tela pedagógica)*, que provocaría la denuncia de Arboleya contra los *cuatro sabios* ante los tribunales y, con ella, nuevo material para su libro de denuncia del reformador católico. Con estos y otros ataques periodísticos y académicos, el ambiente antaño cordial de Vetusta fue haciendo irrespirable para los *sabios*. Todavía su eco, *Bajo el sol de la calumnia: la diosa «Ate» en el claustro (réplica a un folleto difamatorio)*. Madrid, 1939.

³⁸⁶ «¡Basta ya de doctrina, señores!; ¡basta ya de lírica intelectualista!; ¡menos retórica docente! Ahondemos un poco en nuestras miserias, y dejemos a la gente rancia y empedernida en los fuegos artificiales del pensamiento que continúe rindiendo culto fanático a la ideología contemplativa». En las palabras de Fernando Pérez Bueno, catedrático de Derecho Natural de la Universidad de Oviedo, (pronunciadas en su *Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1905 a 1906*. Oviedo, 1905, p. 4) se encuentra uno de los ataques más vibrantes de la época a la *retórica docente*, a su doctrina y a las reformas pedagógicas jaleadas por una prensa adicta, que constituían, a juicio de este alicantino (en las antípodas del pensamiento de su paisano Altamira), *las llagas de la enseñanza*. El eco de esta abusiva denuncia, que debió sonar en el Paraninfo de la Universidad como un aldabonazo, fue muy grande a tenor de la notable difusión del Discurso, cuya segunda edición, hecho insólito en un Discurso de apertura académica, constó de dos mil ejemplares lanzados por la Imprenta de Flórez, Gusano y C.^a en el mismo año 1905.

³⁸⁷ *Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1912-13 por el doctor D. Federico de Onís Sánchez, catedrático numerario de Lengua y Literatura españolas*. Oviedo, Establecimiento tipográfico, 1912, p. 22.

Habían sido los *tiempos heroicos de nuestra Universidad*,³⁸⁸ recordados con nostalgia; una época irrepetible por la muerte o marcha de profesores de aquella talla que hacían de Asturias una «provincia oscura»; después de ellos, se avistaba el tiempo gris del individualismo profesoral que parecía tender a una atonía cultural de los años venideros. Si la *cátedra como tarea central, casi absorbente para algunos de nuestra vida* que dijera Posada, había cumplido su papel histórico de mostrar la virtualidad de la *enseñanza como amistad*, según el mo-



delo clásico, la Universidad de Oviedo y su Facultad de Derecho debían prepararse para afrontar los nuevos retos científicos con el concurso y vocación de los discípulos preclaros.

Por entonces, el Rector Canella, haciendo memoria general del curso de 1911-1912 y sus acontecimientos (con un recuerdo al *sabio inmortal*, Marcelino Menéndez Pelayo, al que la Universidad de Oviedo había confiado su representación senatorial en las legislaturas 1893, 1896 y 1899 por ser «la gloria más pura y brillante de nuestra España... figura muy difícil de comparar con otra alguna por un saber sin límites y laboriosidad sin ejemplo»), volvía a tratar de la Biblioteca, de los *Seminarios* complementarios de las Cátedras (reducidos por entonces a los de Derecho internacional (Dr. Sela), Derecho penal (Dr. de Benito) e Historia contemporánea, impartida por el mismo Canella, con la misma queja común por la falta de alumnos interesados), de la Extensión Universitaria (que siguió celebrándose dentro y fuera de la Universidad, en los pueblos más importantes de la provincia), de las Colonias escolares (con los dos destinos alternativos de Salinas y Pajares, «colonia de altura»), el intercambio profesoral con Francia (que había inaugurado él mismo), y las relaciones culturales hispano-americanas..., recordando un pasado reciente más glorioso.

La vida universitaria continuaba su rumbo más allá del recuerdo siempre presente de la generación extraordinaria del *grupo de Oviedo* y nuevos profesores llegaron después de formarse atendiendo a los nuevos retos de la Universidad científica. Al fallecimiento de Félix Aramburu, «hombre bueno, sabio y modesto» en el sentir de Canella («camarada entrañable» al que sucedió en el rectorado y como senador del reino por el distrito universitario de Asturias y León), sucedió la bienvenida rectoral a Manuel Miguel Traviesas, el ilustre romanista y civilista, antiguo alumno laureado de la Facultad de Derecho a la que regresó como catedrático en 1913 después de haberse formado en otras Universidades españolas y extranjeras.³⁸⁹

³⁸⁸ Discurso inaugural sobre *La Universidad [formación de hombres libres]*. Oviedo, Est. Tipográficos, 1911.

³⁸⁹ *Discurso pronunciado en la inauguración del año académico de 1913 a 1914 por el Rector D. Fermín Canella Secades*. Oviedo, La Comercial, 1913.



Rafael Acosta Inglott



Enrique de Benito

Por estos años, en las aulas del *alma mater* ovetense se impartían clases prácticas por las que los alumnos debían contribuir al sostenimiento del material científico, reducidas por ley a algunas cátedras.³⁹⁰ Estas clases permitían a los alumnos del nuevo catedrático de Historia del Derecho, Rafael Acosta Inglott, examinar los controvertidos diplomas forales de Avilés en el archivo municipal de esta villa, mientras que el catedrático de Derecho penal,

³⁹⁰ La atribución de carácter práctico a las cátedras de Historia General del Derecho Español y Derecho penal en la Licenciatura (Real Orden de 31 agosto de 1911) fue ampliándose muy lentamente a otras cátedras: Derecho Administrativo y Derecho mercantil (Real Orden de 18 de julio de 1917), Economía Política (Real Orden de 4 de septiembre de 1920), Derecho procesal «Procedimientos judiciales y práctica forense) (Real Orden de 1 de octubre de 1923); todavía por esas fechas no tenía la consideración de asignatura práctica el Derecho civil. Sobre el transfondo institucionista de los Museos y Laboratorios jurídicos, instados como método práctico de la ciencia del Derecho y, en concreto, de criminología e historia del Derecho por Giner, Salillas, Ureña..., (J. Gutiérrez Gassis, «El método de la pedagogía jurídica», *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* 4, 1921, pp. 402-423; C. Petit, «La *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* de la Facultad de Derecho de Madrid (1918-1936)», citada luego), la Facultad de Derecho de Oviedo contó con su propia experiencia de las cátedras de Historia del Derecho y de Derecho Penal, recogida primeramente en los *Anales de la Universidad de Oviedo* y, luego, en sendas publicaciones de cátedra a las que precedió la pedagógica *Historia del Derecho español. Cuestiones preliminares* (Madrid, Lib. General de V. Suárez, 1903) de Rafael Altamira: *Trabajos de Investigación en la cátedra y el seminario de Historia general de Derecho*, 1903-1905 (Oviedo, 1905) y 1905-1907 (Oviedo, 1907); (Enrique de Benito), *La Cátedra, el Laboratorio y el Museo en la enseñanza del Derecho penal. Tareas realizadas en la Universidad de Oviedo (años 1905 y 1906)*, Oviedo, 1907; *Anales de Criminología de la Universidad de Oviedo (1907-1910)*, publicados por Enrique de Benito, Oviedo, Tip. Flórez, Gusano y C., 1913.

el muy constante y eficaz Enrique de Benito, podía visitar con sus discípulos los presidios de Santoña o las cárceles de Oviedo, Gijón e Infiesto... Por lo demás, en el plano institucional al que se refería el Rector Canella, los estudios universitarios mantenían a la altura de 1913-1914, en vísperas de la Gran Guerra que cambiaría la significación nacional de la cultura del Occidente, el orden establecido con la pretensión de una mayor autonomía académica.

Más allá de este orden y bajo la ley suprema de la vida, los viejos profesores de la Universidad de Oviedo Serrano Branat, Jove, Escobedo, Berjano... dejaron paso a los nuevos docentes de la Facultad de Derecho, en algún caso, sus mismos discípulos. Son jóvenes profesores que protagonizan, en esta segunda década del siglo xx, un cambio generacional que pretende ser también científico: Arias de Velasco, Traviesas, Galcerán Cifuentes, Alas Argüelles, Prieto Bances, Sela Sampil, Beceña... De forma natural, estos nuevos profesores asumen la continuidad de un pasado glorioso, pero irrepetible, del *grupo de Oviedo* al tiempo que se acentúan la integración en los círculos científicos españoles y europeos. Por entonces es cuando la ciencia jurídica europea, especialmente alemana, se recibe directamente en algunas disciplinas de la Facultad de Derecho de Oviedo, dando nuevo alcance a sus investigaciones de cátedra y docencia con trabajos monográficos y el *método de los casos prácticos*, como trae el romanista Traviesas;³⁹¹ cuando se ensaya una heurística histórico-jurídica de impronta francesa en los trabajos de esta especialidad, como hará Prieto Bances, o cuando llega de la mano de Beceña la nueva doctrina procesal científica, alemana e italiana, mientras que un iusfilósofo como Mendizábal perpetuará la corriente liberal del siglo xix. Es también el momento en el que, contando con la participación de algunos profesores renombrados de la Facultad de Derecho de Oviedo, surgen nuevas revistas jurídicas de ámbito nacional con vocación europea e hispanoamericana (de Derecho Privado (1913), de Ciencias Jurídicas y Sociales (1918), de Historia del Derecho (1924)...),³⁹² que dan cauce ordinario a la investigación científica, a ese laboratorio comunitario y duradero de que habla recientemente el profesor P. Grossi, sin dejar de lado por ello los estudios regionales impul-

³⁹¹ V. Silva Melero, *Un eminente jurista asturiano: Don Manuel Miguel de las Traviesas*. Proemio del Dr. Sabino Álvarez Gendín. Oviedo, IDEA, 1968.

³⁹² Un siglo después de la fundación de la *Zeitschrift für Geschichtliche Rechtswissenschaft* (1815), en la que Savigny abogara por la necesidad de una revista que apuntalase los principios y métodos de la escuela histórica, que fue al tiempo un manifiesto sobre la utilidad de un género de publicaciones periódicas que mantuviesen el proceso de las ideas en comunidad y mutua acción de los sabios, se llegaba en España a la revista especializada jurídica, después del nacimiento de un sinfín de revistas jurídicas que no pueden ser analizadas en esta clave científica, salvo, tal vez, *El Derecho moderno* (1846) de Francisco Cárdenas, cuyo espíritu de progreso jurídico fue continuado por la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* (1853) y la *Revista de los Tribunales* (1878-1894) antes de llegar a la savigniana *Revista Jurídica de Cataluña* (1895). Vid. Grossi-Clavero-Leiva-Serrano-Abasolo-Petit-Pugliese-Lorente-Dagrosa-Fernández, *La revista jurídica en la cultura contemporánea*. Edición al cuidado de V. Tau Anzoátegui, Buenos Aires, 1997; C. Petit, «La prensa en la Universidad. Rafael Ureña y la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* (1918-1995), en *Quaderni Fiorentini* xxiv, 1995, pp. 199-302, artículo que sucede a «La *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* de la Facultad de Derecho de Madrid (1918-1936), en *La revista jurídica* (cit. pp. 143-198) y que precede a «Revistas españolas y legislación extranjera. El hueco del Derecho comparado», *Quaderni Fiorentini* xxxv, 2006, pp. 255-338.



Manuel Miguel Traviesas

sados por el Boletín del naciente Centro de Estudios Asturianos (1924-1926), heredero de la finisecular *La Quintana*.³⁹³

A pesar de estas iniciativas esperanzadoras, al final de los discursos inaugurales de Onís, Traviesas, Arias de Velasco o Alas Argüelles se llegaba a una conclusión desoladora: «la Universidad española, como centro de investigación científica, no existe... Para un fin de cultura, no se halla organizado. Para un fin profesional, no sirve. Es un centro burocrático para preparación de exámenes y obtención de títulos, calificados de académicos». Ni seminarios (*seminarium*, como semillero de ciencia), ni tareas de cátedra (*conversatorium*), salvo algunas experiencias como la ovetense de Buylla, Sela, Posada o Altamira, ni prácticas, oficialmente reducidas a Derecho penal e Historia del Dere-

cho... Había una falta de calidad en las tareas académicas que no podía superar la *libertas academica*; solo, siguiendo el ejemplo de Giner, Altamira, Sela..., había que continuar laborando por la misión patrónica de la Universidad. El Estado debía contribuir a las condiciones externas de la cultura, desde la escuela hasta la Universidad, animando la acción de trabajo, la *devoción por la ciencia* que dijera Traviesas en un vibrante Discurso dedicado a la educación y al trabajo científico-jurídico.³⁹⁴

Al tiempo de esta realista denuncia de los profesores de la nueva generación —que traía consigo una llamada a la Universidad científica—, se jubiló Fermín Canella Secades, uno de los últimos representantes del *grupo de Oviedo*, tras medio siglo dedicado a la Uni-

³⁹³ *Boletín del Centro de Estudios Asturianos* año I, núm. 1, Oviedo, 1924 (Facsímil de la colección años 1924-1925, Introducción de J. I. Ruiz de la Peña. Cincuentenario del Real Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo, 1995). El prólogo, escrito por Leopoldo Alas Argüelles, secretario del Centro de Estudios Asturianos formado en diciembre de 1920, lo tituló «Nuestro propósito», recogiendo las aspiraciones asturianistas, muy amplias, de los que se unieron al camino de estudio y edición emprendido por *La Quintana* (1881) y, antes, por la *Gran biblioteca histórico-asturiana* de Sangrador y Vitores (1864). En el primer *Boletín* se dio un emocionado recuerdo a Fermín Canella, presidente honorario del Centro de Estudios Asturianos, muerto en el día primero de la primavera de 1924. Otro catedrático de Derecho, José María Fernández Ladreda, fue director del *Boletín* en estos años iniciales en los que fue uno de los máximos promotores el joven historiador Juan Uría Rfú.

³⁹⁴ Manuel Miguel Traviesas, *Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1914-15*. Universidad de Oviedo, Est. Tip., 1914. Vid. V. Silva Melero, *Un eminente jurista asturiano: Don Manuel Miguel de las Traviesas*. Oviedo, IDEA, 1968.

versidad y a la sociedad asturiana (27 de julio de 1919).³⁹⁵ El que fuera considerado *amo de la Casa*, redactor de la Historia de la Universidad de Oviedo y cronista de Oviedo, dejaba una obra densa marcada por una asturianía académica en un momento poco propicio a este tipo de estudios en la Universidad.

Con él se iba una época liberal a la antigua, protoasturiana e histórico-civilista que este hombre animoso, fautor de una obra y aún de un estilo académico, entregó al *grupo de Oviedo*. Este profesor civilista, Rector en los años postreros del *grupo*, se había despedido en cierta forma del claustro ovetense con el Discurso-Memoria inaugural del curso 1913-1914 en el que recordó a Aramburu, saludó corporativamente a Traviesas, pidió autonomía universitaria más amplia y trazó con todo detalle los



³⁹⁵ En sus comienzos, fue sustituto de la asignatura de «Disciplina eclesiástica (1870-1871), profesor auxiliar de Historia Universal del año preparatorio de Facultad por nombramiento del Claustro (1872-1873), de Historia y Elementos de Derecho civil y de Filosofía del Derecho en la sección de Doctorado (1873-1874) y de otras varias asignaturas [(Literatura general y española, Literatura latina... (1875), que figuraban bajo el epígrafe de Derecho romano en su hoja de méritos y servicios] y encargado de cátedras en la Facultad de Derecho (1876)], antes de ser nombrado catedrático numerario por oposición de la asignatura de «Ampliación de Derecho civil y Códigos españoles» (R. D. de 1 de julio de 1876). Fue la cátedra de su destino profesoral, luego denominada «Historia y Elementos de Derecho civil español», conforme al plan de 1880, y «Derecho civil español, común y foral» por disposición transitoria del R. D. de 13 de agosto de 1884, en la que desempeñó su carrera académica. (Archivo General de la Administración, Educación, 31/15470; Ministerio de Economía y Hacienda, Documentación correspondiente del Archivo de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas).

Sus programas respondieron al perfil cambiante de la asignatura: *Programa de enseñanza de Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles*. Oviedo, Imp. E. Uría, 1877; *El Plan y programa de enseñanza de Derecho civil español común y foral* de Fermín Canella Secades, catedrático por oposición de la asignatura, 2.ª edición, Oviedo, La Comercial-Imprenta, 1914. Este último contaba con *Dos cursos académicos. Conferencias periódicas sobre Derecho civil hispanoamericano*. Este *Plan de enseñanza del Derecho civil español común y foral* se dividía en: *Introducción* –Del Derecho y del Derecho civil (ll. 1-23)– *Instituciones*: Parte Primera–Personalidad (ll. 24-59); Propiedad (ll. 60-100); Sucesiones (ll. 101-134); Obligaciones (ll. 135-167). Una *Nota pedagógica*, tomada de los *Anales de la Universidad de Oviedo* 1 (Oviedo, 1902) daba una ligera metodología docente e investigadora. Al final de este Plan estaban las *Lecciones complementarias*. I. *Derecho civil de la Familia real*; II. *Estudio general crítico del Código civil*; y las *Conferencias semanales de Derecho civil hispano-americano comparado con el código civil español*. *Introducción*. Códigos de las dieciocho repúblicas americanas más Puerto Rico y Filipinas. Una primera aproximación a su perfil bibliográfico junto con otros miembros de la Universidad, en la *Exposición bibliográfica y documental. Rafael Altamira y el grupo de Oviedo*. Exposición, Estudio y Catálogo por S. M. Coronas González, Universidad de Oviedo, 2002.

pormenores de la Escuela de la marina civil. Después de él (Oviedo, 1849-1924), que «era la Universidad personificada» en expresión de Prieto Bances, la Universidad ya no tuvo aquel carácter íntimo y familiar. El «individualismo mortífero en que hoy nos desenvolvemos», denunciado por Acosta en su Discurso de 1916, o la falta de fe en el Estado, de que hablara Arias de Velasco en 1920, fueron sus sustitutos indeseados.

A pesar de todo, algunos profesores de las Facultades de Derecho y de Ciencias mantenían la conciencia de la «necesaria regeneración», saliendo de la *inacción* para crear *ciencia pura*; una obra silenciosa, «pero de verdadera abnegación, firmeza y perseverancia» que pasaba por el ejemplo alemán de la *especialidad*, si bien con el objetivo de dar un sello nacional a esta ciencia.³⁹⁶ Aunque la *reconstitución de la Universidad* «no se siente, a pesar de todos los retoricismos», como dijera Acosta, había que seguir trabajando con el ideal lejano de «restaurar los dormidos prestigios de la Universidad española». Este prestigio pasaba también por el inmediato recuerdo de los maestros, a comenzar con la recuperación «por la obra de Clarín», a la que dedicó un luminoso ensayo Pedro Sainz Rodríguez en 1921 ante el claustro ovetense: aquella imposibilidad de improvisar la cultura intelectual, que dijera Menéndez Pelayo, no era obstáculo para acercarse a la ciencia europea o a la universal de la civilización, como demostrara Clarín, un gran agitador de ideas como lo fue Feijoo en la España de su tiempo.

Esta ciencia europea o universal, pasada la Gran Guerra, será una de las claves para entender el movimiento de ideas de la nueva generación de profesores de la Facultad de Derecho: Traviesas, Galo Sánchez, el discípulo preferido del maestro de iushistoridores Hinojosa (que estuvo en Oviedo en el curso 1920-21), Francisco Becaña, el maestro del derecho procesal científico (cuya cátedra de procedimientos judiciales en Valencia permutó con Marcos Pelayo, permaneciendo en su región natal entre octubre de 1925 y 1930),³⁹⁷ Alas Argüelles, Prieto Bances ...

A estos últimos profesores se deben unos Discursos inaugurales que si, por una parte, planteaba con crudeza el problema de la Universidad (Alas), por otro, afectaba al método de investigación (Prieto Bances). Fue el hijo de *Clarín*, Leopoldo García-Alas y García-Argüelles (Oviedo, 1883-1937), catedrático de Derecho civil, que pudo recordar una Universidad que fue su «segundo hogar para mi espíritu», el que encaró el problema global de la Universidad española después de ser declarada autónoma por Decreto del ministro Silió (si bien suspendida después por su sucesor, Montejo, en el tejer y destejer tan caro a la vida política española).³⁹⁸ A su parecer, la cuestión no era solo de *reorganización* sino de

³⁹⁶ *Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1915-16* por el Doctor D. José María Frontera y Aurrecoechea, catedrático numerario de Análisis matemático, Oviedo, Esc. Tip., 1915, p. 9.

³⁹⁷ J. Montero Aroca, «Aproximación a la biografía de Francisco Becaña», en *Revista de Derecho procesal*, 1980, 131-163 (= *Estudios de Derecho procesal*. Barcelona, Bosch, 1981, pp. 603-632); M. A. Bermejo Castrillo, «En los orígenes de la ciencia procesal española. Francisco Becaña: trayectoria académica, inquietudes docentes y aportación doctrinal», en *Cuadernos del Instituto Antonio Nebrija* 11, 2008, pp. 143-201.

³⁹⁸ *Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1922-23* por el Doctor D. Leopoldo García Alas y G. Argüelles, catedrático numerario de Derecho civil. Oviedo, Imp. De Flórez, Gusano y Comp., 1922.

creación: existía una Universidad como organización burocrática expendedora de títulos pero no una institución científica, cultivadora de la *ciencia pura*, capaz de formar investigadores rigurosos. Sin profesores aptos, sin verdaderos *maestros*, eje de toda enseñanza, y sin alumnos motivados, mal preparados por una segunda enseñanza igualmente deficiente, el problema de la Universidad no era de *reforma* y *autonomía* sino de *creación*. Se podía poner el ejemplo de una Universidad centralizada, como era la de Oviedo del *grupo* que había hecho Extensión universitaria, Universidad popular, escuela práctica de estudios jurídicos y sociales, seminarios, las colonias escolares de vacaciones (la única obra que subsistía en su tiempo), pero la Universidad científica no existía. Por eso, antes de otorgar *autonomía universitaria*, era preciso crear la Universidad española, con la *misión* del profesorado de trabajar, una vez cubierta la hora de clase, superando la apatía, la incultura y el escepticismo, intentando «salvar a España contra ella misma». Sus propuestas finales de formación, selección y conservación del profesorado, de llamativa modernidad, llegaba a la única solución posible del Estado *necesario*, ya que no había esperanza de regeneración interna de la propia Universidad.



Leopoldo G. Alas y G. Argüelles

Con estas reflexiones atinadas de Alas Argüelles, precedida por otras de igual sentido de Onís, Arias de Velasco y Traviesas, la nueva generación de la Universidad de Oviedo de los años *veinte* se sumó idealmente a la nueva Universidad investigadora. El Discurso inaugural del nuevo catedrático de Historia del Derecho, Ramón Prieto Bances, hizo realidad una de las propuestas metodológicas de Alas: el ejercicio adecuado del método de investigación científica. Contando con los logros heurísticos de la alta cultura histórica europea, con las fuentes archivísticas nacionales y regionales y una cuidada bibliografía, en la sigue directamente el magisterio de Hinojosa y Sánchez Albornoz, presentó «El coto de Belmonte en el siglo XVI. Apuntes para el estudio del señorío de Santa María de Belmonte en el siglo XVI», un trabajo que, con más de cien páginas y muchas más notas, tuvo la virtud de marcar un nuevo rumbo a los Discursos inaugurales, especialmente a los estudios humanísticos, seguido inmediatamente por Lasso de la Vega, marqués de Saltillo, en la Facultad de Filosofía y Letras.³⁹⁹

³⁹⁹ *Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1928-29* por el Dr. D. Ramón Prieto Bances, Catedrático numerario de Historia de Derecho Español, Oviedo, Tip. Flórez, Gusano y Comp. 1928. A este

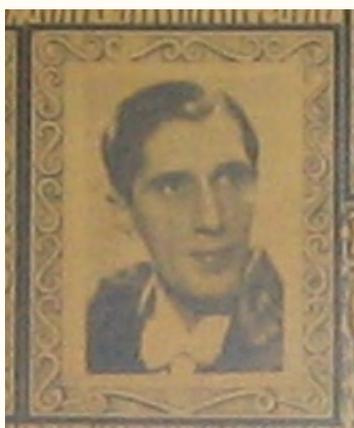
Al margen de estos Discursos rompedores de ciencia y método, la vida universitaria ovetense seguía su propio ritmo: se despedía con dolor la pérdida de Rogelio Jove y Bravo (Oviedo, 1851-1927),⁴⁰⁰ un hijo de la *Escuela* que en 1886 había obtenido la cátedra de Derecho Político y Administrativo, representando una línea de pensamiento liberal-conservador frente a Ureña y Posada como anunciara ya en el título del Discurso de apertura del curso académico de 1887-1888 «*La fuerza que determina la transformación del Estado es el Derecho individual*» (*fuerza* divulgada en sus artículos periodísticos, especialmente desde *El Carbayón*, que fundara en 1879);⁴⁰¹ de Víctor Díaz Ordóñez y Escandón (Oviedo, 1848-1932),⁴⁰²

Discurso siguió el de Miguel Lasso de la Vega, marqués de Saltillo, catedrático de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras, igualmente extraordinario por su novedad y su especialización.

⁴⁰⁰ En su Discurso inaugural de 1927, Benito Álvarez Buylla, catedrático de Ciencias, hizo este hermoso recuerdo de este profesor: «Don Rogelio Jove Bravo queda para siempre unido al más grande esplendor de la Universidad de Oviedo. Profesor de Derecho, periodista fino y correcto, buen literato regional, poeta de la mas española raigambre romántica, conferenciante docto y amensísimo fue, al mismo tiempo que catedrático muy distinguido, uno de los miembros más activos de la intelectualidad local, entre los siglos XIX y XX. Los años le concedieron una jubilación bien ganada como pago a una persistente labor pedagógica. Pero aún después de la separación oficial seguía ligado a nuestra empresa por el doble lazo de la inteligencia y el corazón. La multiplicidad y solidez de su ingenio juntamente con su hombría de bien le permitieron escalar los mas eminentes puestos oficiales de la provincia, y en todos supo colocar su altruismo por encima de su ambición personal. Y así la muerte, solapada y traidora, hubo de tenderle una celada para apoderarse de él cuando aún su moza vejez se daba entera a sus semejantes con la esplendidez de los hombres fuerte que se nos figuran a nosotros eternos y eternamente útiles». (pp. 7 y 8).

⁴⁰¹ Al día siguiente de ser derribado el centenario roble distintivo de la ciudad (4 de octubre de 1879) nació *El Carbayón*, con el claro propósito de defender los intereses regionales en el marco de un despertar de la conciencia patria que impulsaría, desde un punto de vista cultural, el grupo de *La Quintana*, una agrupación espontánea de intelectuales unidos por su amor a Asturias, su historia, arte y tradiciones. Esta agrupación cultural cubrió, junto con el grupo de *Oviedo*, frecuentemente interrelacionados por la pertenencia común de algunos de sus miembros a ambos grupos, el espectro cultural de la región en las décadas finales del siglo XIX. La pertenencia a *La Quintana* de su tío, Ciriaco Miguel Vigil, y de su cuñado, Fermín Canella, junto a otros mentores principales (Fuertes Acevedo, Selgas, Acevedo y Huelves, Vigón, Roza, Somoza...), facilitó la entrada de Jove que pronto se sumó al movimiento asturianista con algunos trabajos de índole folklórica (*La Virgen de la Cueva; Mitos y supersticiones de Asturias*, incluidos en la *Asturias* de Bellmunt y Canella (el último publicado también por separado en 1903 [reed. facs. 1984]); también artísticos, como integrante de la Comisión de Monumentos Históricos y Artísticos de Oviedo (de la que llegaría a ser vicepresidente, tras la muerte de su ilustre predecesor, Guillermo Estrada, y presidente, tras el fallecimiento del benemérito Canella) y, sobre todo, los jurídicos de su especialidad, entre los que destaca su tesis doctoral *Los foros en Asturias y Galicia. Estudio jurídico* (Oviedo, 1876), tema sobre el que siguió trabajando al calor del «proyecto de ley de foros» y que finalmente condensó en su estudio sobre *Los foros: estudio histórico y doctrinal, bibliográfico y crítico de los foros de Galicia y Asturias*, Madrid, 1883 (reed., facsímil Gijón, 1990), una obra que devino clásica en un tiempo en que se avistaba ya la redención forzosa de los mismos (1926). *Vid.* C. Carracedo Falagán, *Rogelio Jove y Bravo, un jurista polifacético*, en *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, 141, 1993, pp. 243-258; J. R. Coronas, s. v. *Rogelio Jove y Bravo*, en *Asturianos Universales*, IX, Madrid, 1997; S. Coronas, *El grupo de Oviedo. Discursos de apertura de curso (1862-1903)*, Oviedo, 2002, I, 43-46; II, 189-215.

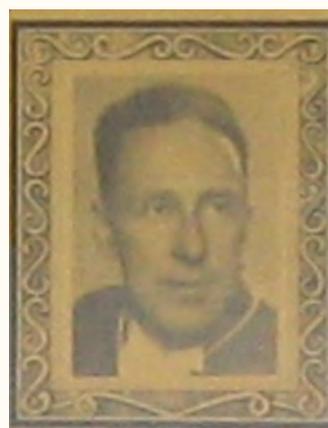
⁴⁰² José Lomba y Pedraja, catedrático de Filosofía y Letras, recordó en su Discurso inaugural de 1932 la vida de este catedrático de Disciplina General de la Iglesia y, desde 1884, de Derecho canónico, que no quiso



José M.ª Serrano Suárez



Luis Sela Sampil



Sabino Álvarez Gendín

un profesor cumplidor, erudito y preciso, cuyo idealismo conservador despertaran el respeto y la alabanza del propio Alas; y, cerrando el ciclo vital del *grupo de Oviedo*, el fallecimiento de Aniceto Sela (Santullano de Mieres, 1863-Oviedo, 1935), antiguo pedagogo de línea institucionista y maestro de iusinternacionalistas.⁴⁰³

Al tiempo que se lamentaban estas pérdidas de los últimos miembros del *grupo de Oviedo*, representantes de una época académica gloriosa, se recibía con júbilo a nuevos profesores de la Facultad de Derecho: José M.ª Serrano, otro hijo de la Escuela, rescatado para la docencia de la cátedra de Derecho procesal (1930), siguiendo el magisterio de Beceña;⁴⁰⁴ Luis Sela Sampil, continuador de la escuela iusinternacionalista iniciada por su padre y antecesor en la cátedra (1933), y Sabino Álvarez Gendín, perteneciente a esa escuela administrativista asturiana que iniciara Posada Herrera, como nuevo catedrático de Derecho administrativo (1934).

Por estos años, diversos profesores de la Facultad de Derecho de Oviedo fueron reclamados por la magistratura o la política con un reconocimiento nacional que recuerda la época

ser Rector en 1914, renunciando a su nombramiento. Su fallecimiento el 12 de mayo de 1932 puso fin a una auténtica vida profesoral, dedicada vocacionalmente a la Universidad.

⁴⁰³ Demetrio Espurz, antes de su Discurso sobre el valor metodológico de la ciencia experimental, quiso dejar «tributo intenso al respetable y prestigioso Ilmo. Sr. D. Aniceto Sela, Catedrático de Derecho Internacional, de la pléyade de insigne maestros y varones ilustres que tanto han horado esta Universidad». *Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1933-1934*. Oviedo, 1933

⁴⁰⁴ «Pero no quisiera pasar adelante sin dar la bienvenida más cordial al nuevo catedrático de esta Facultad de Derecho, mi querido amigo José Serrano. Alumno distinguido de la misma y después profesor auxiliar de ella, obtuvo en recientes oposiciones la cátedra de Procedimientos judiciales en la Universidad de Salamanca, desde donde mediante concurso vino a desempeñar esa misma cátedra en esta Facultad de Derecho, en la que —como en toda la Universidad— todos estiman sus condiciones de inteligencia y laboriosidad». Carlos del Fresno y Pérez de Villar, catedrático de Química inorgánica, *Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1930-31*, Oviedo, 1930.



El ministro de Instrucción pública, Ramón Prieto, entrega los premios concedidos con motivo de la Feria del Libro del año 1935 (Revista Blanco y Negro, domingo 12 de mayo de 1935. Foto Díaz Casariego)

dorada de sus mayores. A la *ausencia* de Arias de Velasco, elevado al cargo de magistrado de la Sala tercera del Tribunal Supremo (lamentada por el canonista Armando Álvarez Rodríguez en 1931, al tiempo que expresaba el honor del Claustro por esta designación del primer Gobierno de la República), se sumó la de Manuel Miguel Traviezas, elegido este mismo año por las Facultades de Derecho nacionales para representarles en el Tribunal de Garantías Constitucionales, y Alas Argüelles, que iniciara su vía extradocente como diputado por la coalición republicano-socialista antes de ser nombrado Subsecretario del Ministerio de Justicia (1931-1933, en el período radical de Álvaro de Albornoz, su antiguo compañero de estudios en la Universidad de Oviedo); más tarde, Ramón Prieto Bances siguió esa vía política al aceptar la Subsecretaría de Instrucción Pública (1934) y,

luego, el Ministerio del mismo ramo (mayo, 1935); otros profesores fueron tentados por el poder en medio de la corriente política extraordinaria que se vivió en la II República: para el Tribunal de Garantías fue nombrado como Secretario el catedrático de Derecho político, Teodoro González García, mientras que José M.^a Fernández Ladreda solicitaba su excedencia para atender la representación parlamentaria.

No es de extrañar, por eso, que Isaías Sánchez Tejerina hiciera gala de su constante dedicación a la cátedra de Derecho penal tras once años dedicados a su escuela, dedicando la primera parte de su Discurso inaugural de 1934 a las figuras simbólicas del profesor y del alumno; después disertaría sobre «Los delitos religiosos en España», aunque de manera tan combativa que anunciaba el destino fatal de las *dos Españas*, enfrentadas dramáticamente en Asturias tras la *revolución* de este mismo mes.⁴⁰⁵ Antes de estos hechos cruciales, que cambiaron el ser de la Universidad de Oviedo, recordaba José María Serrano el encanto de la vida en los años anteriores, con la añoranza propia de una generación marcada por

⁴⁰⁵ «La impunidad ya está consagrada en la práctica: la causa la irreligión...pero si la tristeza de los buenos españoles es respetable y su indignación justa, la actitud de los segundos (algunos españoles??) revela una perversidad y un estado peligroso que exigen la adopción de medidas de seguridad» Discurso leído en la apertura de curso académico de 1934-35 por el Dr. D. Isaías Sánchez Tejerina, catedrático de Derecho penal, Oviedo, I. Vda. De Flórez, 1934, p. 97.

los años terribles de barbarie y guerra: «vivía recoleta en su intimidad, en un recogimiento propicio al estudio y a la meditación. Un poco alejada del mundanal ruido, en espléndido aislamiento (si aceptáis la frase), aunque sin pérfido orgullo, trabajaba en calma y en silencio».⁴⁰⁶

De cómo se pasó del silente estudio recoleta al compromiso político y social, vivido con especial intensidad en la Universidad de Oviedo en un tiempo de idealismos encontrados, merece recordarse al menos en sus rasgos generales.

1. *Hacia una Universidad autónoma: el Estatuto de 1919*

Después del siglo XIX, centralizador y uniformista, la Universidad española había vuelto la vista a la *autonomía* docente como medio de despertar la conciencia colectiva, básicamente laboral, de profesores y alumnos. La vieja campaña *institucionista* sobre la autonomía universitaria, apoyada en Oviedo por Posada en su Discurso inaugural de 1884,⁴⁰⁷ había preparado el camino a seguir contando con el ejemplo de la reforma francesa de 1896.⁴⁰⁸ A finales del siglo XIX y comienzos del XX, los ministros Silvela, García Alix, Romanones y Santamaría de Paredes intentaron sin éxito diversas medidas autonómicas hasta que, en el tiempo del ministro César Silió, pudieron cuajar por fin en el Decreto de 21 de mayo de 1919. A pesar de haber publicado sus ideas universitarias con anterioridad al cargo, resultó llamativo y en cierta medida escandaloso que se publicara este Decreto un mes después de su toma de posesión como ministro de Instrucción pública.⁴⁰⁹ En cualquier caso, por vez primera se declaraba oficialmente *autónoma* la Universidad española, y su doble carácter de ser a la vez escuela profesional y centro pedagógico nacional dio cauce a los fines propios de investigación científica, enseñanza profesional y difusión de la cultura atribuida a la misma. Más allá de esta declaración genérica y rompiendo con la anterior dependencia orgánica del Ministerio, se reconocía al Rector, como presidente nato de la nueva Universidad, a las autoridades académicas, catedráticos, profesores de todas clases y alumnos constituir una corporación autónoma, cuyo régimen docente, personal administrativo y subalterno, gobierno, hacienda y disciplina académica, devolvía a la Universidad su antigua

⁴⁰⁶ Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1942 a 1943 por el M. I. Sr. Decano de la Facultad de Derecho, Doctor Don José María Serrano, catedrático de Derecho procesal, Oviedo, La Cruz, 1942, p. 5.

⁴⁰⁷ A partir de su Discurso, ya comentado sobre *La enseñanza del Derecho*, Posada publicó *Enseñanza del Derecho en las Universidades. Estado actual de las mismas en España y proyectos de reforma*. Madrid, Imprenta de la Rev. de las Provincias 1889, a la que siguieron sus *Ideas pedagógicas modernas* (Madrid, Lib. de V. Suárez, 1892) y *Política y enseñanza* (Madrid, Biblioteca Científico-Filosófica, 1904). Ver, J. F. Lorca Navarrete, *Autonomía y libertad de cátedra en Adolfo Posada*. Universidad de Málaga, 1980.

⁴⁰⁸ J. Gascón y Marín, *La enseñanza del Derecho y la autonomía universitaria en Francia. Estudio comparado*. Zaragoza, Tip. E. Casañal, 1909; A. Baratas Díaz, «La influencia francesa en el proyecto de reforma universitaria española a principios del siglo XX: una analogía incompleta», en *Hispania* LV, 1995, pp. 645-672.

⁴⁰⁹ C. Silió y Cortés, *La educación nacional*, Madrid, 1914, pp. 101ss.



Fotografía del patio de la Universidad. AHUO

condición, próxima a sus orígenes, de ser *ayuntamiento* de profesores y escolares. Al cesar como centros administrativos de Estado, las Universidades autónomas creaban y proveían plazas, contando con una dotación económica que debía respetar en todo caso los derechos adquiridos bajo la alta inspección del Estado, que sufragaba sueldos y gratificaciones; convertidas también en institutos de alta cultura e investigación, contarían también con nuevas categorías de profesores extraordinarios, temporales o permanentes, sobre la base tradicional de los catedráticos numerarios, auxiliares y ayudantes.

A pesar de lo *precipitado* de la medida ministerial, la opinión del profesorado fue favorable en general al Decreto de *autonomía*. Sin embargo, en el caso de Oviedo, se hizo patente cierta oposición científica, política y jurídica en un sector de la Facultad de Derecho, que se concretaría en un *voto particular* a los Estatutos aprobados por el Claustro general de la Universidad en septiembre de 1919. El que fuera Rector por aquellas fechas, Arias de Velasco, la calificaba de prematura y poco viable, pensando que el problema universitario no era de *cosas* sino de *personas*, como diría su maestro, Posada, y en el mismo sentido, García-Alas exigía la previa creación de una Universidad *que no existe* antes de hablar *autonomía*, coincidiendo en este punto con otros colegas de otras Universidades, especialmente por su colega de Buen desde su cátedra de Derecho civil de Salamanca.

En este clima de disensión, la Universidad de Oviedo redactó un Estatuto propio con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto de 21 de mayo de 1919 por una ponencia designada en el Claustro ordinario de 18 de septiembre de ese mismo año. Una vez aprobado el Estatu-

to (en las sesiones celebradas por el Claustro en los días 13 al 18 de octubre), la Universidad de Oviedo se declaró *autónoma*, caracterizada bajo el doble título de *Escuela profesional y de Centro pedagógico nacional* con los fines propios de la investigación científica, enseñanza profesional y difusión de la cultura. La función docente de las Facultades y Centros abarcaba las enseñanzas necesarias para la obtención de los títulos profesionales, aunque también se extendía a otras complementarias y convenientes a juicio de la Universidad. En este sentido, la relación de la Universidad de Oviedo con las restantes Universidades, españolas y extranjeras, prevista en el Estatuto, prestaba atención especial a «los pueblos hermanos de la América latina» en unos términos que recordaban las *Proposiciones* de 1900. Igualmente, se acogía la experiencia docente extraordinaria de los maestros del *grupo de Oviedo*, dando plena libertad en la enseñanza y distribución de trabajos dentro del orden de prelación de estudios y fijación del número de horas semanales de docencia, con especial referencia a las enseñanzas de ampliación y prácticas que podrían darse en bibliotecas, museos, archivos, seminarios... y también dedicando un capítulo a la «misión educadora de la Universidad» en su aspecto moral y físico.

Al tiempo que aprobaban estos primeros Estatutos autónomos, el Claustro de la Universidad de Oviedo elevó ciertas *Peticiones* al Ministerio, cuya concesión estimaba necesaria para que el régimen autonómico produjera los beneficios culturales previsto por el legislador. Ante todo, que el Real Decreto fuera elevado a Ley universitaria (una petición inalcanzable aunque fuera perseguida con ahínco en el juego parlamentario de la época); que por ley fueran creadas o suprimidas Universidades; que se suprimiera la enseñanza libre y que se garantizara *cumplidamente* la vida económica de la futura Universidad autónoma, con una serie de peticiones en cadena que cubrió buena parte de su desarrollo global.

Todavía algunos profesores de la Facultad de Derecho formularon un *voto particular* al proyecto de Estatuto, aprobado por el Claustro general de la Universidad de Oviedo: básicamente, que los Estatutos debían seguir y no preceder a la Ley Orgánica de la Universidad; la necesidad de una información seria, imparcial y competente que garantizase el conocimiento de la Universidad frente a la política ministerial; la defensa de la Universidad pública y, con ella, la alabanza a la centralización política, administrativa y social que habían aportado los logros del nuevo tiempo histórico; y, finalmente, una petición singular sobre la elección del profesorado, quintaesencia de la reorganización universitaria de España, que debía ser informada



Jesús Arias de Velasco

por profesores competentes. Este *voto particular* fue firmado por Jesús Arias de Velasco, rector y catedrático de Derecho administrativo, Isaac Galcerán, vicerrector y catedrático de Economía y Hacienda Pública, Gerardo Berjano, catedrático de Derecho mercantil, y Manuel Miguel Traviesas, catedrático de Derecho romano (por una parte del profesorado, *la mitad* de los profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, como decían constituir).

La ineficaz política española, tan cambiante por estos años, no permitió consolidar esta primera experiencia autonómica universitaria.⁴¹⁰ Después de quinto y último gobierno de Maura, en el que Silió regresó al frente del ministerio de Instrucción pública impulsando de nuevo su reforma, se suspendió finalmente su aplicación por el nuevo ministro de Instrucción y Bellas Artes, Tomás Montejo y Rica, el que fuera catedrático de Derecho procesal de la Universidad Central,⁴¹¹ (Decreto 31, julio, 1922), con un argumento de sana (e incumplida) política legislativa: un decreto no podía derogar una ley (en referencia a la ley Moyano de 1857). Con su dimisión, la ansiada autonomía universitaria volvió a convertirse en utopía en los años de dictadura de Primo de Rivera.

2. *Hacia una Universidad científica*

En esta década crucial del siglo xx se dirimió el nuevo modelo de la Universidad española *pública, autónoma y científica* en la línea adelantada por algunos maestros del *grupo de Oviedo*. Por entonces, en el congreso de Universidades celebrado en Valencia a principios de siglo xx, se pudo decir con general asentimiento que «entre los sistemas de organización universitaria debe darse la preferencia al alemán por ser éste el sistema que

⁴¹⁰ El fracaso de la reforma Silió fue analizada de esta forma por Pedro Sáinz Rodríguez: «porque los universitarios españoles no estaban preparados para esa autonomía, y no estaban preparados, porque no tenían el apego a ese concepto administrativo de la Universidad que creo es el ideal del Sr. Romero. Cada Catedrático se creía un funcionario, se iba a la Cátedra como a una oficina y la Universidad no era un centro de investigación, sino una oficina burocrática, donde se despachaban títulos como pudieran despacharse en un estanco. El esfuerzo del Sr. Silió traía, como consecuencia necesaria, la muerte de muchas Universidades; era, sencillamente, lanzar a un barco que había estado anclado en un puerto al amparo del Estado, a la tormenta de la vida y decirle a la Universidad: si sabes vivir, vive, y si no, muere. Claro, las Universidades se ponían en competencia unas con otras, tenían que admitir la competencia de organismos no oficiales, tenían que superarse, tenían que trabajar: había Universidad que no podía resistir esa prueba y hubiera perecido. De todas las iniciativas del Sr. Silió, la mejor de aquella reforma era la posibilidad de que muriesen la mitad de las Universidades españolas, porque hubiesen muerto, naturalmente, sin necesidad de que un Gobierno enérgico las matara, que es la necesidad que hoy se siente». Discurso ante la Asamblea Nacional, 15 de febrero de 1928, *Diario de Sesiones*, n.º 14, p. 527; cf. J. M. Puyol, «El Plan de estudios de Derecho en la Universidad Central (1923-1931)» en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija* 8, 2005, pp. 281-358.

⁴¹¹ Unos años después, el catedrático de Derecho procesal de la Universidad de Oviedo, Marcos Pelayo, haría referencia, con «fervorosa emoción», al «querido maestro» Tomás Montejo en su *Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1925-26, por el Doctor Francisco Marcos Pelayo, catedrático de la Facultad de Derecho*. Oviedo, Flórez, Herederos de Gusano y Compañía, 1925.

guarda una relación más estrecha con el fin de la Universidad». ⁴¹² Previamente, se había depurado el concepto de investigación científica por parte del ministerio de Instrucción a partir del «libre, entero y tranquilo desarrollo del estudio», asumido resueltamente por el poder político. Por entonces se había constituido la Junta para la Ampliación de Estudios e Investigación Científica (1907), impulsada por Castillejo (el que fuera antiguo alumno pensionado por la Universidad de Oviedo), ⁴¹³ y se dio nuevo modelo universitario de jurista que tendía al Derecho científico (*Rechtswissenschaft*) superando el modo oratorio o forense anterior que posponía la cátedra y los libros a los tribunales y a la política o, más modestamente, al periodismo. Este modelo científico de entender el Derecho, en ciernes en algunos profesores del *grupo de Oviedo*, se hizo presente en la nueva generación docente de Traviesas, García-Alas o Beceña, influyendo decisivamente en alumnos destacados como Wenceslao Roces, Rodrigo Uría o Jerónimo González llamados también a la cátedra universitaria.

Pero más allá del modelo del jurista investigador, el problema estaba ya por entonces en la incardinación de lo universitario, históricamente elitista, con la acción política y social que, en Asturias, acabó por dar una conciencia crítica de clase, minera e industrial. La «revolución de las masas», un sentimiento de impotencia del *intelectual* frente al *número* social decisivo, dejó en meramente *simpática* la experiencia docente extraescolar del *grupo de Oviedo* (Extensión Universitaria, Universidad popular...), incluso para los más com-



Francisco Beceña González

⁴¹² Manuel Torres Campos, «Fin y organización de la Universidad», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 103, 1903, 252-264.

⁴¹³ «Memoria presentada por el segundo pensionado de la Universidad de Oviedo, D. José Castillejo y Duarte 1. *La cátedra de Derecho comparado del profesor Kohler*. 2. *Un curso de Stammler*», en *Anales de la Universidad de Oviedo*, III, 1903-1905, pp. 149-190. Esta Memoria, muy extensa, (422 cuartillas + un suplemento de 62 cuartillas), la presentó en abril de 1904. Después de dar su índice, los *Anales de la Universidad de Oviedo* reprodujeron un capítulo de la Memoria y parte del Apéndice. Convertido ya por entonces en titular romanista de la Universidad hispalense, siguió dando información sobre los métodos jurídicos alemanes, treinta años después que Hinojosa notificara las investigaciones romanistas y germanistas (J. Castillejo, «Notas sobre la enseñanza del Derecho en la Universidad de Berlín», *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1908). Su epistolario, recogido por su hijo David Castillejo Claremont, *Los intelectuales reformadores de España*, 3 vols. Madrid, Castalia, 1997-1999, recoge este ambiente en el vol. 1. *Un puente hacia Europa (1896-1909)*; cf. C. Gamero Merino, *Un modelo europeo de renovación pedagógica: José Castillejo*. Madrid, CSIC, 1988.

prometidos con el *problema social*, como fuera García-Alas. En un tiempo de idealismos encontrados algunos profesores y alumnos intentaron luchar por una Universidad científica pero también por una política más real y socialmente comprometida.

La Dictadura de Primo de Rivera (1923-1929) no fue un paréntesis en esta marcha hacia el *ideal científico*, a pesar de la enemiga natural del espíritu libre universitario enfrentado al reglamentismo militar. Este ideal encontró nuevos alicientes en las sucesivas ordenaciones y reformas de los estudios universitarios en una sociedad que fue cambiando hacia nuevas formas de concebir el poder distinto de la monárquica tradicional. En una reseña legislativa al uso se podría decir que, tras las los Decretos del Directorio militar y civil que concedieron personalidad jurídica a las Universidades del reino (1924) y sentaron las bases del patrimonio universitario (1926), se promulgó el Real Decreto-ley de 19 de mayo de 1928 de reforma universitaria que dio nueva vida al principio de autonomía o *libertad pedagógica*, como declarara el ministro de Instrucción pública, Calleja de la Cuesta. Sin embargo, la enemiga de algunos profesores afamados, las protestas estudiantiles (siempre crecientes, desde la primavera de 1925) y el fallido intento de algunas Universidades de declarar doctor *honoris causa* a Alfonso XII por su patronazgo de la Ciudad Universitaria de Madrid, fueron el contrapunto universitario a esta normativa, que nació sin vida.



Isaac Galcerán Cifuentes. Galería de Rectores.
Edificio Histórico

El rechazo del Decreto-ley de reforma universitaria por la influyente Facultad de Derecho de Madrid no impidió que, convocados por Orden de 23 de junio de 1928, los Decanos de las Facultades de Derecho configurasen un plan de estudios común de la licenciatura de Derecho (diecisiete asignaturas *fundamentales*, repartidas en cinco cursos), aprobado finalmente por Real Orden de 1 de agosto de 1928. Sin embargo, la prudente idea de dejar un año de prueba para formar el plan concreto que debía regir en cada Facultad de Derecho (de forma que para el mes de junio de 1929 se elaborase y publicase el cuadro de estudios de cada Facultad del curso siguiente), ya no fue posible desarrollarla. Las huelgas estudiantiles en defensa de la Universidad pública, (inseparables de la mayor exigencia ministerial sobre la preparación escolar, restableciendo la reválida para la licenciatura con la idea de moderar el número excesivo de alumnos,

exigencia del estudio de dos lenguas y un mínimo de escolaridad en la duración de los estudios), condujeron a una situación límite. La suspensión de las autoridades académicas por un Comisariato regio, seguida por el cierre de la Universidad de Madrid (y de otras

Universidades y Facultades que mostraron su solidaridad con ella, en primer lugar, la de Oviedo), mostraron las deficiencias del sistema político.⁴⁴ En estas circunstancias no era posible mantener el orden universitario: algunas sonadas renunciadas de cátedras, alumnos expedientados y una situación anómala de suspensión de autoridades académicas hicieron rectificar (al año justo del Decreto de reforma universitaria) con la reapertura de las Universidades y Facultades castigadas. Luego continuaría la agitación política en las aulas con rumbo marcadamente republicano. En Asturias tomó fuerza el nuevo partido de Derecha Liberal Republicana de Alcalá Zamora y Miguel Maura, que buscaba implantar un *régimen de derecho*, apoyado en la región por Arias de Velasco (presidente), Rodrigo Uría (Secretario), y, entre otros vocales, el iusnaturalista Alfredo Mendizábal. En esta época de transición de la Monarquía a la República, la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo quedó claramente dividida por motivos políticos pero también académicos o científicos.

Tras la dimisión de Primo de Rivera, había asumido el gobierno provisional el general Berenguer, Jefe de la Casa Militar del Rey, al frente de un gabinete de carácter palatino. Si, desde el ministerio de Instrucción pública, el Duque de Alba intentó primeramente acallar el problema de orden público en que habían desembocado las huelgas estudiantiles, su sucesor, Elías Tormo, catedrático de Historia del Arte, marcó una *orientación* distinta al curso de la reforma universitaria, acabando con los *planes rígidos, con sus incompatibilidades y marcha obligada de las asignaturas*, redoblando los anhelos por la *reforma íntima de la institución*. Así se llegó al *Estatuto general* de la enseñanza universitaria de 24 de septiembre de 1930, bien orientado, pero frente al cual, en el ambiente prerrevolucionario que llevó a la II República, se elevó una nueva protesta por la infeliz urgencia de promover Juntas de Facultad y de Gobierno de la Universidad con el fin de acordar el cuadro de enseñanzas del curso 1930-1931. Por entonces era posible encontrar tres planes distintos en la caótica situación universitaria (si bien, en la práctica, sus cambios fueran mínimos y fácilmente acoplables). La política universitaria, errática en la forma y bien orientada en el fondo, fue una de las causas de la crisis permanente de la Dictadura y posterior caída de la Monarquía.

Después de esta experiencia traumática, la II República, altamente significada por sus principios autonómicos y reformistas, se mostró precavida frente a la «cuestión universitaria». A falta de cualquier principio inspirador, se adivinaba una neocentralización en el escueto plan de estudios provisional para el curso académico de 1931 a 1932. Una vez derogados todos los planes de estudios vigentes al tiempo del establecimiento de la República,

⁴⁴ La decisión de la Dictadura de cerrar la Universidad de Madrid (1929), provocó un movimiento de solidaridad entre las Universidades, especialmente en las Facultades de Derecho. Entre todas, la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo fue la primera en protestar contra el cierre, proclamando la necesidad de subordinar la política a la Moral y al Derecho, al tiempo que rechazaba una política de partido, muy próxima a una doctrina oficial, que acabaría con toda investigación y enseñanza de los principios generales del Derecho. La inmediata respuesta de la Dictadura fue un nuevo cierre, alegando problemas y huelgas escolares que por entonces no existían. Medidas similares adoptadas en otras Universidades y Facultades, con unas notas oficiosas plenas de desprecio para la corporación de los profesores y su función, hicieron más evidente la ruptura de la Dictadura con las Universidades. Alfred Mendizábal, *Aux origines d'une tragédie. La politique espagnole de 1923 à 1936*. Préface de J. Maritain. Paris, s. n., [ca. 1937], p. 85.

se restableció la legalidad anterior a la Dictadura (y al Decreto de Silió, que iniciara la andadura legislativa de la autonomía universitaria). A pesar del fracaso político que representa la caída de la propia Monarquía, su legado final universitario fue el de plena aceptación de la nueva concepción científica y autónoma en unos tiempos que se llaman de *plata* en la intelectualidad española. La ciencia jurídica se actualizó en las Universidades españolas siguiendo de cerca la renovación de los estudios positivos, históricos y filosóficos europeos, y las propias Facultades de Derecho, con sus diferentes niveles de investigación y docencia y con acento puesto en el estudio de los idiomas y la promoción de las clases prácticas, contribuyeron a la renovación científica española.

3. *El Proyecto de reforma de los estudios universitarios de Derecho de Oviedo (1930)*

En este contexto de renovación científico y autónoma se mueve el *Proyecto de reforma de los estudios universitarios de Derecho* de 1930. Presentado por una ponencia designada por la Facultad de Derecho de Oviedo a finales de septiembre o principios de octubre de 1930, fue suscrito por la mitad de los catedráticos (Traviesas, Prieto Bances, Sela, Alas, Galcearán) frente al *voto particular* de otros tantos profesores (Arias de Velasco, Tejerina, Álvarez

Amandi, Mendizábal). En un tiempo de enfrentamientos y divisiones, como las conocidas por los Estatutos de 1919, nuevamente se dividía en dos la Facultad de Derecho. Dejando a un lado la anterior división en aliadófilos o germanófilos de la Gran Guerra (que todavía conociera Rafael Mendizábal, el nuevo catedrático de Derecho natural [1926], a cuya condición de recién llegado y su carácter naturalmente ecuanime llevó a dirimir en algún caso la invitación de profesores extranjeros),⁴⁴⁵ tuvo mayor importancia académica el *Proyecto de reforma de los estudios universitarios de Derecho* de la Facultad de Derecho de Oviedo, consiguiente al *Estatuto general* de 1930.

El *proyecto de reforma* de los estudios ovetenses, con sus premisas dogmáticas a la *alemana*, afinó el anterior pensamiento krausista de los maestros del *grupo de Oviedo* al afirmar



Manuel Miguel Traviesas

⁴⁴⁵ *Preterito imperfecto. Memoria de un utopista Alfredo Mendizábal Villalba*. Edición a cargo de B. Rivaya García, E. González López, R. Sempau Díaz del Río. Oviedo, Real Instituto de Estudios Asturianos, 2009, p. 75. Agradezco a sus autores la gentileza de haber conocido estas *Memorias* antes de su edición. Igualmente, a Rafael Sempau las fotografías del Archivo Mendizábal Vidal, una de las cuales figura en el texto.

«que el punto central del problema universitario se halla en la selección del personal docente apto». Frente a esta premisa, la selección seguía efectuándose en España «con un procedimiento absurdo, que, naturalmente, no se practica en toda la Europa civilizada», como no podían negar los que tuvieran «una información elemental sobre el asunto». Los profesores que suscribían este proyecto no entraban, sin embargo, en su consecuencia fundamental: la falta de fe en el trabajo bien hecho de la Universidad española, siguiendo el modelo general de la sociedad. Solamente, al final de su Discurso de 1922, Alas Argüelles había aludido a este problema contando con el ejemplo cívico y docente de los maestros del *grupo de Oviedo*, fuente indudable del nuevo *proyecto de reforma*. Pero al no ser propósito de la ponencia abordar este problema universitario general sino formular un proyecto de reforma de la Facultad de Derecho en lo que atañe a sus enseñanzas en Oviedo, dejaba abierta la posibilidad de aplicar otra selección del profesorado una vez establecida la reforma.



Rafael Mendizábal

Las *Explicaciones* de los cursos (dos en cada curso académico, aunque sin ordenar lecciones y trabajos de forma *cuartelera*), la biblioteca (*absolutamente indispensable*, ya que sin libros ni revistas no era posible la formación del jurista), las matrículas de estudiantes y oyentes (conocedores de idiomas que se presupone en un bachillerato racional), las disciplinas obligatorias y los casos prácticos, cuya calificación y resolución era «uno de los medios que mejor pueden contribuir a la formación del jurista e incluso a la formación del profesor mismo» y, junto con ellos, los «seminarios» o trabajos de iniciación a la investigación, de frecuencia semanal, o la especial recomendación de asistencia a cursos de ciencias históricas o filosóficas organizadas en la Universidad, constituían un orden de estudios abierto de la reforma de Derecho.

Al tiempo, un esquema profesoral aplicado a las enseñanzas facultativas en el marco de la libre investigación científica y otro escolar, con supresión de exámenes y pruebas de aptitud, permitían hacer de la Facultad un «centro de investigación científica para formación del jurista y progreso de las ciencias jurídicas»; una formación que se adquiriría mediante el trabajo (mínimo de siete cursos) y no por pruebas que convertían las Universidades en academias preparatorias de exámenes. A este fin se proponía la abolición absoluta de los exámenes, con el fin de que la Facultad quedara reducida a lo que debía ser: «centro de investigación científica, contribuyendo con ello a la formación del jurista, del hombre y del ciudadano». Las pruebas racionales de aptitud, al final de la carrera, justificaba el título ofi-

cial de haber recibido enseñanzas en centros del Estado que hacían apto al estudiante para «conocer, sentir y aplicar el Derecho, con especial competencia». Por último, el doctorado debía acreditar una mayor intensidad en el estudio que la licenciatura, con la presentación de una tesis sobre Derecho.

Al termino de las *Explicaciones*, la ponencia insistía sobre la selección del personal docente, *el elemento* esencial de cualquier reforma universitaria: «Es la vida del espíritu del maestro, y no el aparato externo, el que ha de dar vida a la Universidad»; un espíritu magistral que podría favorecer la obra de los *capaces* y eliminar en parte la contraria de las *nulidades docentes*. Finalmente, la ponencia declaraba que, en su proyecto de reforma de los estudios de Derecho, no figuraba nada que no fuera práctica corriente en las Universidades de más empuje científico del mundo.

A las *Explicaciones* sucedía el *Proyecto articulado* en forma dispositiva: el año académico, con dos cursos (I-IX-20-XII; 15-II-15-VII), empezaría el 1.º de septiembre y terminaría el 31 de agosto siguiente; la biblioteca de la Facultad estaría abierta durante ocho horas, por lo menos, para el servicio de los profesores y de los estudiantes; las disciplinas obligatorias eran las tradicionales de los planes de estudios últimos (15), a las que se sumaban los casos prácticos (discusión y resolución oral y escrita, una vez por semana) y los *seminarios*, también semanales. Dentro del orden de los estudios, se recomendaba tres o cuatro asignaturas, distribuidas en siete cursos, con el especial encargo a los estudiantes de no asistir a más de 24 lecciones por semana, incluyendo los ejercicios prácticos; también se incluía la asistencia a otros cursos humanísticos, singularmente de Ciencias Históricas y Filosóficas; en el tiempo de las vacaciones, se recomendaba hacer prácticas en estudios de abogados, despachos de notarios o registradores, secretarías de Juzgados o Ayuntamientos, Bancos... A efectos de la escolaridad, los cursos seguidos (en parte) en Universidades extranjeras eran computados si la Facultad los estimara bastantes. La supresión de exámenes, una de las reformas más sonadas, quedó articulado de este modo: «Quedan prohibidos toda clase de exámenes en la Facultad. No habrá exámenes a fin de curso, por tanto» (art. 15); sin embargo, las pruebas de aptitud de Licenciatura, escritas y orales, fueron reguladas con detalle, igual que la tesis de Doctorado.

En conjunto, este proyecto de reforma de algunos profesores de la Facultad de Derecho era una revolución auténtica en un mundo universitario donde primaba la apariencia de ciencia, que dijera Clarín, con profesores y alumnos dedicados por lo general a una enseñanza en una cultura sin amor al trabajo. Un proyecto similar, de amplia concepción universitaria, intemporal y exigente, no volvería a presentarse en la Universidad española. Fue un proyecto ideal de algunos profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo en el tiempo propicio del *Estatuto general* de 1930, en el que, sin *misión* trascendente alguna, se dio simple respuesta al *fin científico* de la Universidad. Más allá de los cursos de *Extensión universitaria* y de la *vocación hispanoamericana* de los maestros del *grupo de Oviedo*, la generación siguiente de los años veinte, tras afirmar la selección del *personal docente apto*, prefirió seguir el camino científico propuesto por las mejores Universidades.

En todo caso, fue una revolución contestada por otra parte del profesorado de Oviedo en forma de *voto particular a la ponencia sobre reformas en la Facultad de Derecho*. Las

observaciones de los disconformes no pretendían dar valor de *declaración dogmática* (que, como denunciaban, la ponencia manifestaba en su tono general) al decir que, discrepar de sus soluciones, era carecer de información o incurrir en error; por el contrario, a la previa afirmación de la ponencia sobre el «procedimiento absurdo» de la selección del profesorado, los firmantes del *voto particular* creían más lógico racionalizar el sistema de oposiciones, garantizando el restablecimiento del automatismo en la designación de los miembros del tribunal, como garantía de su imparcialidad, frente a la libre designación que propugnaban «los partidarios de los tribunales *a medida* de determinados candidatos», propensa al favoritismo (como probaba la provisión de *auxiliares*, por mero concurso de méritos libremente estimados). Por eso, pensando en las «Universidades españolas», creían que cualquier otro sistema de selección del profesorado se vería amenazado por «el imperio del caciquismo más corruptor».

Otro principio contestado por los suscribientes del *voto particular* era la posibilidad brindada a los estudiantes de matricularse «en cuantas disciplinas quieran»; un principio de *desorden* que debía ser corregido por el *cuero docente* con la prelación de asignaturas y su curso académico, como exigencia implícita del criterio pedagógico de la Facultad, ya que «la libertad científica implica la ciencia en quien ha de ejercitarla» y esta no la tenía el estudiante. Por otra parte, era *inexplicable* que, reconocida la utilidad de los estudios de carácter filosófico para el jurista, hubiese suprimido del plan de estudios las únicas disciplinas que responden a tal necesidad en la Facultad de Derecho, como eran el *Derecho natural* y la *Filosofía del Derecho*, insuficientemente atendidas en la *Introducción a la ciencia jurídica* (con el peligro latente de reducir la formación del jurista al conocimiento del Derecho positivo, por más que fuera combatido este criterio por las disciplinas de carácter histórico). En la ordenación de los cursos y en las pruebas de aptitud se observaba una notable desproporción entre el Derecho privado y el público, con asignaturas claramente postergadas como eran las de Derecho político y Derecho internacional, al igual que la Historia del Derecho respecto al Derecho romano. Un «principio peligroso» era el que los profesores pudieran explicar disciplinas distintas de su competencia demostrada, alegando facilidad de investigación científica; solo era admisible y conveniente presentar estas investigaciones en cursillos especiales. Por lo demás, no eran partidarios de la supresión *absoluta* de exámenes, sino de su racionalización, pues nada ganaría el alumno con la *tremenda prueba* de la licenciatura (a pesar que la ponencia lo disfrazase bajo el impropio nombre de «conversación» con los profesores). Era mejor también que, frente a los dos grupos en que se agrupaban las pruebas de aptitud para la licenciatura, se dividiese la Facultad de Derecho en dos secciones: Derecho privado y Derecho público, que con el tiempo podría constituir una Facultad de Ciencias políticas y sociales, como en otras Universidades. Otras observaciones sobre los seminarios y el doctorado, aunque carecieran de base argumentativa, fueron incluidas en el *voto particular* como un elemento más de disconformidad en la disputa académica.

Frente al *fin científico* de la Universidad, eje del proyecto de reforma presentado por la ponencia, los profesores del *voto particular* (Arias de Velasco, Tejerina, Álvarez Amandi, Mendizábal) apoyaban el sistema tradicional de selección de profesores, matrículas, disciplinas, exámenes..., susceptible de mejora institucional, salvo la innovadora propuesta de

dividir la Facultad de Derecho en dos secciones, mero trasunto institucional de la división personal de la vida académica ovetense.

15. REVOLUCIÓN, GUERRA Y PAZ EN LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO (1934-1950)



Universidad de Oviedo. Rectorado. AHUO

El rápido curso de los acontecimientos políticos postergó al olvido este proyecto original y científico de la Facultad de Derecho de Oviedo. La política universitaria de la República, que anunciara con carácter provisional el plan de estudios para las Facultades de Derecho en el curso de 1931 a 1932, dejó las cosas básicamente como estaban en los planes de 1883-1884/1900 al no prosperar la Ley de Reforma Universitaria, presentada en marzo de 1933.⁴¹⁶ Después, vino la barbarie revolucionaria que condenó al fuego a la Universidad de Oviedo

⁴¹⁶ A. Molero Pintado, «Un intento frustrado en la política educativa de la II República: El proyecto de la Ley de Reforma Universitaria de 1933», en *X Coloquio de Historia de la Educación. La Universidad en el siglo XX: España e Iberoamérica*. Universidad de Murcia, 1998, pp. 222-227.



Universidad de Oviedo. Vista general de las ruinas de octubre de 1934. AHUO

(y que dos años más tarde cortaría asimismo la cabeza y las manos de su fundador en el mausoleo de Salas), símbolo de una cultura *burguesa* que ardió en Asturias, junto con otras sedes civiles y religiosas representativas del *viejo orden*, en la *revolución marxista* ensayada en octubre de 1934.

La Universidad de Oviedo, su antigua representación académica en forma de aulas, salas, capilla, biblioteca, archivo, gabinete, museo e iconoteca, perdió su imagen histórica en el aciago día 13 de octubre.⁴⁷⁷ El viejo Estudio general, trabajosamente mejorado a lo largo de los siglos, perdió en ese día sus referentes académicos internos, aquellos que hacían sentirse orgullosos a los maestros del *grupo de Oviedo* y a sus inmediatos sucesores. La *Casa*, su tradición cultural de más de tres siglos, ardió en un día, y solamente la conciencia de la

⁴⁷⁷ A. de Llano Roza de Ampudia, *Pequeños anales de quince días. La Revolución en Asturias. Octubre 1934*. 2.^a ed. Oviedo, IDEA, 1977; cf. A. Posada, «La Biblioteca especial de la Facultad de Derecho», *Anales de la Universidad de Oviedo* I, 1901, pp. 353-356; J. M. Sempere Olivares, «La Biblioteca de la Facultad de Derecho», *ibidem*, III, 1903-1905), pp. 251-262; *Discurso leído en la solemne apertura del curso de 1939 a 1940 por el Dr. D. Teodoro González García, Catedrático de Derecho Político en la Universidad de Oviedo*. Oviedo, La Cruz, 1939, pp. 4-6.

propia *ciencia* quedó a salvo en los muros tiznados por el fuego devastador. Después de la gran prueba, la Universidad de Oviedo tuvo que continuar su camino, renovando el *Estudio* general. Y fue el recuerdo de los maestros unida a una tradición cultural de imposible improvisación la que permitió volver a su ser docente y científico, alma de toda Universidad. Su imagen intangible pervive en el edificio histórico de la Universidad actual.



Y tras la *revolución*, sin tiempo apenas para reponerse bajo el activo rectorado de Leopoldo García-Alas, que pudo contar con la rápida ayuda del ministerio de Villalobos y la meritoria de la Asociación de Antiguos Alumnos y Amigos de la Universidad de Oviedo (demostrando el especial vínculo afectivo que les unía a su Universidad),⁴¹⁸ se desató la *guerra civil*, con la furia y violencia bien conocidas históricamente en España, que golpeó de nuevo los muros de la *Casa*.

En estos años terribles se vivieron los dramas de la muerte de Leopoldo García-Alas (20 de febrero de 1937), símbolo señero de la *Casa* y de la Asturias republicana de izquierdas. Su muerte vino precedida de otras de signo político distinto de antiguos y nuevos profesores y que, como él, fueron referentes morales e intelectuales de la Universidad de Oviedo: Melquiades Álvarez, Jesús Arias

de Velasco, Manuel Miguel Traviesas, Francisco Beceña (en algunos casos, en los límites extremos de la crueldad).



La actitud de Sabino Álvarez Gendín, uno de los fundadores del Sindicato Católico de Estudiantes y sucesor en el rectorado de García-Alas (marzo, 1937, después de la breve interinidad de Galcerán, Serrano y Fresno), al interceder con los profesores de Derecho (desplazados con él a Salamanca, donde estaba por entonces el centro del poder *nacional*), por la vida de su compañero Alas, mostró, además de su altura moral, el anhelo de *pax academica* imposible de lograr en una España en guerra. Muerte, destrucción, bajas, exilio, inhabilitaciones... marcan el cuerpo dolien-

⁴¹⁸ J. R. Coronas González, *Las Asociaciones de Antiguos Alumnos y Amigos de la Universidad de Oviedo de 1906 y 1934*. Oviedo, 2007.

te de la Universidad de Oviedo durante estos años horribles, que recuerdan parcialmente el Monumento a los Caídos de profesores, alumnos y personal adscrito a la institución, al lado de las Recoletas y del jardín de Isabel II. Como suma de desgracias, al final de la guerra y perdidos antiguos ideales comunes, la misma Universidad de Oviedo parecía llamada a desaparecer, siguiendo la suerte del *atroz desmoche* que dijera Laín Entralgo.⁴¹⁹

Por fortuna, se pudo contar con un Rector, Sabino Álvarez Gendín, asturiano de naturaleza y convicción,⁴²⁰ que supo luchar con buenas razones histórico-administrativas por la Universidad de Oviedo y su significación en la España del Norte, como hiciera el deán Asiego ante la corte filipina en favor de la naciente Universidad tres siglos y medio atrás.⁴²¹ Si por entonces la fundación de la Universidad de Oviedo por el *benemérito, ilustre e inmortal* Valdés Salas se había hecho «para remediar los males de la instrucción de Asturias», ahora, como si se volviera a los orígenes universitarios de una ciudad destruida, era la última esperanza de *rehacer su prosperidad y su grandeza*. Bajo la animosa figura de Gendín, alma de la reconstrucción universitaria de Oviedo, profesores, alumnos y personal administrativo acometieron la tarea patriótica de continuar las enseñanzas («en el Claustro académico de inolvidable memoria, celebrado entre el bordoneo del cañón y el tableteo de ametralladoras, el día 12 de abril de 1937, se acordó reanudarlas»).



Cursos de conferencias y de verano, algunas cortas publicaciones, los renacidos *Anales de la Universidad de Oviedo*, cuyo tomo VI [1936-1938] intentó remedar la vieja y prestigiosa revista universitaria de comienzos de siglo, la *Revista de la Universidad de Oviedo*, iniciada en marzo de 1940 con la idea recoger los trabajos universitarios o *labor intelectual del Cen-*

⁴¹⁹ *Descargo de conciencia (1930-1960)*, Barcelona, 1970, p. 283; J. Claret Miranda, *El atrozo demoche. La destrucción de la Universidad española por el franquismo (1936-1945)*, Barcelona, 2006, pp. 195-205; L. X. Álvarez, *La Universidad de Asturias*, Ayalga, Salinas, 1978, p. 243-252; S. Melón Fernández, «Datos para la historia de la Universidad de Oviedo durante la guerra civil», *Revista Astura*, 3, 1985, pp. 69-75; R. Sempau Díaz del Río, «La incidencia de la revolución de octubre y la guerra civil en la Universidad de Oviedo», *400 (1608-2008). Tradición de futuro*. Exposición cuatro siglos de Historia de la Universidad. Universidad de Oviedo, 2008, pp. 339-349.

⁴²⁰ S. Álvarez Gendín, *Regionalismo. Estudio general. El problema en Asturias*. Oviedo, 1932.

⁴²¹ «Después de tantos trabajos innegables de la Universidad...se ve nuestra Universidad con todos sus patronatos, recuerdos, trabajos, bibliotecas, obras, etc., etc., amenazada de supresión ..., en virtud de planes de reforma que no discutimos porque no conocemos», «Memoria presentada al Sr. Ministro de Educación Nacional en defensa de la Universidad» (1939), en *Anales de la Universidad de Oviedo*, tomo VIII, Oviedo, 1941, pp. 205-224.

tro al tiempo que los *Anales* reflejaban la variada actividad universitaria ..., renovaron por entonces el *afecto y cooperación* de Asturias con su Universidad.⁴²²



La Universidad de Oviedo, un «ejemplo de vida intenso y recogida en el hogar provincial, con una participación consecuente y notable en las preocupaciones de la nación y en la relación científica universal» (en el sentir de la Asociación de Antiguos Alumnos y Amigos, en las horas amargas de la tragedia de 1934), volvía de ese modo a la normalidad académica. A falta de medios, el ánimo universitario, siempre presente en los discursos del rector Gendín, llevó a continuar los *Anales de la Universidad de Oviedo*, interrumpidos en 1910. Con el fin de mantener la llama encendida, los *Anales de la Universidad de Oviedo* aparecían en plena guerra como simple continuación de la entusiasta iniciativa de principios de siglo. Pero ahora, después del combativo prólogo y de los Discursos del Rector, los *Anales de la Universidad de Oviedo* se dividían, recogiendo el índice de materias de los años 1936-1938, en tres secciones que hablaban por sí mismas de la voluntad sin límites de la propia

Universidad renacida: Ciencias Jurídicas y Económicas; Ciencias Físicas, Químicas y Naturales; Ciencias Filosóficas e Históricas.

En las ciencias jurídicas, los trabajos de Gendín [*Los Estados modernos totalitarios*], de Isaac Galcerán [*Introducción al Estudio de la Economía política*] y de Francisco F. Jardón [*Doctrinas jurídicas políticas de la España imperial*] comenzaban la difusión del pensamiento nacional, combinando los artículos con los Cursos llamados de *Menéndez Pelayo*, de *Primavera*, *Temas del Curso de Conferencias* (donde participan Gendín, Galcerán, Amandi y Silva Melero durante las actividades del curso 1939; Benjamín Ortiz Román (1940); Silva Melero (1941; 1942) (en el mismo curso de conferencias en el que el Rector Gendín guardó silencio ante la docta palabra de Ramón Menéndez Pidal, representante señero de la antigua ciencia humanista y liberal).⁴²³

Desde los *Anales de la Universidad de Oviedo* se saludaría la nueva Ley de Ordenación Universitaria de 21 de julio de 1943. En el Discurso rectoral de apertura del curso de 1943-

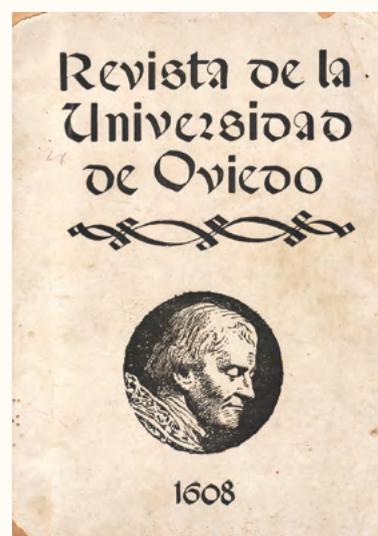
⁴²² Universidad de Oviedo, *Memoria-Estadística correspondiente a los cursos de 1936 a 1940*. Oviedo, La Cruz, 1941.

⁴²³ «El silencio más absoluto debiera proseguir a la magnífica lección, dicción y estilo clásicos, y de erudición recalable, que acabáis de escuchar de los labios del filólogo e historiador más eminente de España, y sin duda en lengua española» Discurso del Rector pronunciado en la clausura del III Curso de Verano, en el Paraninfo de la Universidad el 25 de septiembre de 1942, en *Anales de la Universidad de Oviedo*, tomo XI, 1944, p. 51.

44 se hacía referencia inmediata a sus efectos sobre la antigua *Escuela*, dispar, al suprimir la sección físico-química de la Facultad de Ciencias al tiempo que consolidaba *de iure* la Facultad de Letras. En todo caso, era una ley que cambiaba la concepción general universitaria (*decimonónica, liberal, política*) por otra uniformada en los valores de autoridad académica y trabajo, con una docencia que giraba sobre la enseñanza oficial, implantaba cursos cuatrimestrales (su principal innovación metodológica) y prestaba atención especial a la formación tradicional religiosa y política. Bajo su mandato se mantendría la investigación, la formación profesional y la docencia, como suma del nuevo *orden académico*, mientras que su carácter completivo se destacaba en la enseñanza oficial y sus correspondientes trabajos de investigación en laboratorios y seminarios.

Correspondiendo a sus efectos, se refuerza la investigación en las diferentes secciones de la *Revista de la Universidad de Oviedo* y también los *Trabajos de Seminario* en su sección jurídica. Por entonces, se institucionaliza el premio *Beceña*, «para pagar el título de licenciado en Derecho a un alumno de esta Facultad», y llegan nuevos profesores que cubren el fallecimiento, el traslado o los exilios de otros catedráticos: Ignacio de la Concha [Historia del Derecho], Salvador Lissarrague [Filosofía del Derecho], Torcuato Fernández-Miranda [Derecho político] y Francisco Hernández Tejero [Derecho romano], que tomaron posesión de sus cátedras en la solemne apertura del curso académico 1945-46.

Una vez terminada la II Gran Guerra y en un momento propicio para la superación de viejas heridas, pronunció su lección inaugural el catedrático de Derecho internacional, Luis Sela Sampil, que, consecuente con el renovado clima de paz, saludará con frases afectuosas a los nuevos catedráticos de Derecho después de recordar «a mi maestro Prieto Bances» (al que se vio obligado a declarar incurso en la responsabilidad prevista por la legislación del nuevo régimen a causa del abandono de sus obligaciones docentes). Tras las tremendas evocaciones universitarias de Teodoro González [Discurso de 1939-40] y José María Serrano [1942-43], surgía un nuevo entendimiento pacífico con los viejos maestros y los nuevos compañeros de la Universidad de la mano del afable Luis Sela, quien dedicaría su Discurso a la «Organización jurídica de la comunidad





Francisco Franco, Rector honorario de la Universidad de Oviedo (19, junio, 1939).
Paraninfo

internacional», una ciencia cuyos orígenes en el *appetitus societatis* de Grocio era fácilmente trasladable a la comunidad nacional y ovetense.

En el nuevo Estado *nacional*, las Facultades de Derecho asumieron la *misión* de dar forma y dirección a la «conciencia jurídica del pueblo español». El Plan de estudios de 1944 (Decreto de 7 de julio) concretó esa *misión* en torno a la enseñanza de la ciencia del Derecho, la formación profesional y el cultivo de la investigación científica por medio de los cursos monográficos y seminarios creados en todas las cátedras de Licenciatura.

Por entonces, en los *Anales* y en la *Revista de la Universidad de Oviedo*, se suceden los discursos y los estudios de Sabino Álvarez Gendín, que, además de su labor discursiva en los *Anales* como Rector celoso y entusiasta de la renovada Universidad, hace públicos con regularidad sus trabajos administrativos en la *Revista* al tiempo que estimula los *Trabajos de Cátedra de Derecho Administrativo* (convertidos luego, al estilo escolar ovetense, en *Trabajos de Seminario*); también aparecen desde el primer número de la *Revista* los trabajos monográficos de Valentín Silva Melero, un habitual publicista de su nueva especialidad penal desde su antigua procesal; algunos profesores invitados, como Juan Ossorio Morales, el prestigioso catedrático de Derecho civil de Granada, que ofrecerá una visión de síntesis de las «modernas direcciones de la contratación», o los nuevos catedráticos de la Universidad de Oviedo, Torcuato Fernández-Miranda y Hevia, el antiguo alumno que volvía como joven maestro a su Universidad y que fue recibido con muy cordiales frases de bienvenida por su antiguo profesor, Luis

Sela;⁴²⁴ Ignacio de la Concha, flamante catedrático de Historia del Derecho, cuyo estudio

⁴²⁴ «Para la Cátedra de Derecho Político fue nombrado recientemente D. Torcuato Fernández-Miranda, quien regresa así como Maestro a las mismas aulas de la que fue memorable alumno. De trato afable y delicado, y poseedor de una extraordinaria cultura, me complazco en expresarle la franca simpatía con que su nombramiento fue acogido por los compañeros de Claustro y por cuantas personas le conocen», *Discurso leído*

de un aspecto de la política centralizadora de Alfonso XI [julio-diciembre 1946] precedió a su petición de traslado a Valencia para dejar, con noble gesto, su cátedra a Prieto Bances, nuevamente incorporado a la Universidad española [1944, Santiago de Compostela]. Otros profesores auxiliares o encargados de curso, responsables de mantener el ritmo docente ordinario en distintas asignaturas,⁴²⁵ colaboraron con sus estudios a la marcha de estas publicaciones, como Francisco Fernández Jardón, Benjamín Ortiz Román, Vicente de la Vallina Velarde (que empezó tempranamente [enero-diciembre, 1948] a dedicar su atención monográfica al Derecho administrativo en la Universidad de sus mayores), Fernández Sordo con sus «Notas bibliográficas» y «Revista de revistas», mantenida luego por diferentes profesores...



Sabino Álvarez Gendín. Paulino Vicente. 1945.
Universidad de Oviedo

Antes de poner fin a su mandato rectoral, uno de los más fecundos por su proyección institucional, Sabino Álvarez Gendín tuvo la oportunidad de leer el Discurso de apertura del curso académico de 1949-50, bajo la presidencia del Ministro de Educación Nacional, José Ibáñez Martín. En la parte preliminar del Discurso hacía balance de la obra del ministerio, que era también un recordatorio de su propia obra: creación de cuatro Colegios Mayores en el distrito universitario (tres en Oviedo y otro en León); acondicionamiento y mobiliario «decoroso» del edificio central de la Universidad; construcción de un gimnasio y un campo de deportes en la zona de los Colegios Mayores; construcción de la Facultad de

en la solemne apertura del curso académico de 1945-46 por el Dr. D. Luis Sela Sampil, Oviedo, La Cruz, 1945, p. 7.

⁴²⁵ En conjunto, doblaban el número de los catedráticos (5) de la Memoria-Estadística correspondiente a los cursos de 1936-1940. En la Relación del personal docente universitario en 30 de septiembre de 1940, por lo que hace a la Facultad de Derecho, figuraban bajo el Decanato de Isaac Galcerán y la Secretaría de José Fernández Santa Eulalia, los catedráticos Sabino Álvarez Gendín (Derecho administrativo), Armando Álvarez Rodríguez (Derecho canónico), Luis Sela Sampil (Derecho internacional público y privado), José M.^a Serrano Suárez (Derecho procesal) y Teodoro González García (Derecho político); como Profesores Auxiliares: Guillermo Estrada Acebal (Historia del Derecho), José Fernández Santa Eulalia (Derecho civil, parte general), Ramón Ruiz de Villa (Derecho civil, segundo curso), Francisco Jardón (Filosofía del Derecho); y, como Profesores Encargados de curso: Benjamín Ortiz Román (Derecho romano), José Zaloña Bances (Economía política), Valentín Silva Melero (Derecho penal), Fernando Valdés Hevia (Hacienda pública), Julio Masip Acevedo (Derecho mercantil). Finalmente, los Profesores Ayudantes: José M.^a Alonso Vega, José García San Miguel y Gonzalo Rico Avello. Estos profesores atendían en el curso de 1939 a 1940 a los alumnos que estudiaban Derecho en los comienzos de un constante crecimiento.



Boceto de luneto para la capilla de la Universidad de Oviedo, que representa el *voto asuncionista* del claustro de profesores. Paulino Vicente, 1945. Colección particular

«Como final del ciclo de conferencias sobre la Asunción de la Santísima Virgen, se celebró en la Capilla con toda solemnidad, el voto Asuncionista, presidiendo el Excmo. y Rvdmo. Prelado y asistiendo el Claustro en pleno con todo el ceremonial y vestiduras de gala. El muy ilustre Sr. D. Benjamín Ortíz, redactó el voto que habían de formular los profesores y alumnos ante el Sr. Obispo y así se hizo estando expuesto su Divina Majestad. El solemne acto fue presenciado por numeroso público... Fue expuesto el magnífico boceto, en el que simboliza toda la enseñanza con el Claustro de la Universidad y alumnos de los centros, adorando la Asunción de Nuestra Señora, hermosa pintura de D. Paulino

Vicente Rodríguez, que en su día decorará la parte superior del retablo de nuestra Capilla».

Revista de la Universidad de Oviedo, 1947, p. 160



Boceto de pintura mural representando el *Concilio presidido por el Rey Alfonso II* (fresco situado entre la entrada del aula magna y el vestíbulo de la sala de profesores de la Universidad). Andrés Vidau. 1942. Colección particular

Veterinaria de León; aprobación del proyecto de la Facultad de Ciencias, con un presupuesto detallado en tres consignaciones anuales.⁴²⁶ El que fuera calificado de Rector-*albañil*, un epíteto bien querido por él mismo como reacción a la barbarie vivida («¡No destruyamos, no destruyamos! ¡Construyamos, en cambio!», diría en su *Diario de la guerra civil, durante*

⁴²⁶ *Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1949-50 bajo la presidencia del Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional D. José Ibáñez Matín, por el Magfo. Y Excmo. Sr. Rector y Catedrático de la Facultad de Derecho, D. Sabino Álvarez Gendín. Oviedo, La Cruz, 1949 [Tema del discurso: Los judíos en el mundo y en España].*

el asedio de Oviedo) [que terminaba el mismo día que toma posesión del cargo de Rector, 5, marzo, 1937], dejaba tras de sí una estela de *construcciones*, discursos, monografías, trabajos de cátedra... En perenne recuerdo de su rectorado, asumiría para siempre el reconocimiento general de su gestión voluntariosa, respaldada por «la justa compensación de una Universidad que ofrendó en holocausto de la Patria la vida de profesores y alumnos por la libertad de España y de la civilización cristiana y occidental, como acaso ninguna otra Universidad española lo haya hecho». Esta frase, que sintetiza el pensamiento rectoral de la posguerra, fue representada magníficamente por la iconografía de la época.⁴²⁷

16. EL FIN DE LA ÉPOCA DE JURISTAS Y RECTORES (1950-1960).
LOS ACTOS DEL CCCL ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN
DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Después del rectorado de Álvarez Gendín que asumió los valores del humanismo cristiano del claustro como si se tratara de una refundación espiritual de la Universidad, se entró en una época de transición hacia un espíritu más reconciliador y abierto propio de la mejor tradición universitaria. Este espíritu llegó con el ministerio de Ruiz Jiménez y, en la Universidad de Oviedo, con el rectorado de Torcuato Fernández-Miranda y Hevia (1951-1954).



En este tiempo rectoral se vivió una crisis académica que orilló el pensamiento *viejo*, marcado por la guerra civil y el recuerdo de los *estudiantes soldados*, pasando a otro *nuevo* más integrador. El cese de Álvarez Gendín como Rector fue tomado en principio como una afrenta por los profesores que habían vivido con él la *gesta* de Oviedo y la posterior reconstrucción universitaria. A ello contribuyó alguna medida del nuevo Rector, Fernández-Miranda, fiel transmisor de la política universitaria ministerial. Si en todas las Facultades y, especialmente en la de Derecho (donde buena parte del profesorado auxiliar podría considerarse hechura de Gendín) el paso de los viejos auxiliares y ayudantes a otros que fueran doctores tuvo que dirimirse con el acuerdo de esperar una provisión de cátedras por numerarios, también hubo de desaparecer el modo personalísimo de llevar los *Anales* (que había sido portavoz preferente del anterior rectorado) y, con él, la extinción de los propios *Anales*, cuya segunda época (1937-1950)

⁴²⁷ A. Quijada Espina, R. Rodríguez Álvarez, S. Vázquez-Canónico Costales, «La reconstrucción de los bienes culturales de la Universidad tras la revolución de octubre de 1934», en *400 (1608-2008). Tradición de futuro*. Exposición cuatro siglos de Historia de la Universidad. Universidad de Oviedo, 2008, pp. 363-375.



Torcuato Fernández-Miranda, por Paulino de Vicente (1958). Retratos de Rectores de la Universidad de Oviedo



no pudo resistir los nuevos aires renovadores del rectorado. En su lugar, la *Revista de la Universidad de Oviedo*, nacida en 1940 con una visión unitaria pronto escindida en tres secciones (1942), acabó por convertirse en tres revistas independientes (Universidad de Oviedo. Facultad de Derecho. Revista (1953, nueva serie, vol. 1, número 64).

Por entonces se produjo una tímida apertura hacia la significación académica del *grupo de Oviedo*, rescatando del olvido la *Extensión Universitaria* y el mismo nombre de *Clarín*, alma del *grupo*, homenajeado en 1952, al tiempo que se daba cierta continuidad a las semblanzas elogiosas de antiguos maestros, como Posada (Guillermo Estrada, *Revista*, 1944) y Aramburu (Silva Melero, *Revista*, 1946; Discurso de ingreso en el Instituto de Estudios Asturianos, 1952). Como signo de avance hacia la normalidad académica que anunciara el regreso de Prieto Bances a su cátedra de Historia del Derecho (1947), se autorizó por el nuevo Rector un Instituto de Estudios Europeos considerado el primero de la Universidad pública española a iniciativa del profesor Sela.⁴²⁸

Fue, por lo demás, un tiempo de renovación general de la Universidad española con la reforma del Plan de estudios de 1953. En esta fecha y después de maduro examen y consulta los estudios jurídicos fueron prudentemente modificados sobre la base conceptual y metodológica decantada del Plan de 1944 (asumiendo sus ejercicios prácticos, su ampliación de Derecho civil, mercantil, procesal, político y administrativo y la creación de Derecho del Trabajo [que en Oviedo vino precedida por el Seminario de Estudios Sociales, inaugurado el 19 de enero de 1943

⁴²⁸ Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1985 a 1986 por el Doctor D. Teodoro López-Cuesta Egocheaga, catedrático de Economía Política y Hacienda Pública. Oviedo, G. Summa, 1985, p. 13.

en un acto celebrado bajo la presidencia del rector Álvarez Gendín con los profesores encargados de explicar las diversas asignaturas y una primera lección de Economía política a cargo del nuevo catedrático Valentín Andrés Álvarez] y con la extensión efectiva del Doctorado a todas las Universidades).⁴²⁹ Una mayor flexibilidad de las enseñanzas universitarias y cierta autodeterminación pedagógica, consideradas características del nuevo sistema, permitió pensar ya por entonces en la *creciente vitalidad* de los centros. De hecho, su orden dúctil y sencillo permanece vigente en algunas Universidades a la espera de la coordinación europea de los estudios superiores o *plan Bolonia*.

A manera de contrapunto de este clima de esperanza oficial el catedrático de Derecho penal, Valentín Silva Melero, al cabo de veinticinco años de un magisterio que iniciara en la rama procesal (Universidad de Oviedo, 1928), leyó un Discurso sobre «*La llamada decadencia del Derecho*» en la apertura de curso 1953-54. Fue una sombría reflexión sobre el horizonte jurídico del pensamiento moderno, marcado por la crisis mundial y la decadencia cultural, cuya tristeza y escepticismo apenas podía ser contrarrestada por la juventud estudiosa y la marcha de la civilización. El hombre-masa, el dogmatismo de los programas políticos, el neodoctrinarismo *desconcertante*—liberalismo intervencionista, socialismo nacionalista, nacionalismo pacifista—, la *apostasía colectiva* que dijera Arboleya..., todo estaba en la base de la crisis jurídica contemporánea. Se manifestaba en la fosilización del Derecho privado una vez que aceptada la herencia romana por la codificación francesa; también en el desajuste del Derecho público y privado como parte esencial del concepto de libertad; en la socialización del Derecho y en la crisis del contrato; en la pésima técnica de las leyes, creadora por sí misma de desorden; en los nuevos principios de Derecho penal y procesal, establecidos *ex novo* en el proceso de Núremberg; en la negación de derechos y libertades individuales por el orden revolucionario soviético... Solamente, a su juicio, quedaban irreductibles la dignidad del hombre, su libertad conformada por la igualdad, y una espiritualidad cristiana capaz de dar respuesta



Valentín Silva Melero. A. Enguix. 1949.
Universidad de Oviedo

⁴²⁹ *Revista de la Universidad de Oviedo*, marzo-junio 1943, IV, núms. XIII y XIV, p. 300; años después comenzó a publicarse la *Revista de la Escuela Social de Oviedo* por una generación «a quien le ha tocado la tarea ingrata, pero gloriosa, de encauzar los anhelos de justicia social» y del «éxito o fracaso en esta empresa se juega el Occidente cristiano toda una civilización que dio al mundo sus mejores días». *Presentación*. Enero-Junio 1948, p. 2.



al eterno problema social.⁴³⁰ Mas allá del tema propuesto y a lo largo del Discurso recordó especialmente las enseñanzas de su maestro, Manuel Miguel de las Traviesas (como lo hiciera Teodoro González, en las horas amargas de 1939), a quién dedicaría años más tarde una semblanza emocionada con un proemio de Álvarez Gendín, de forma tal que tres generaciones de juristas se reunieron en este libro singular.⁴³¹

Al margen de esta desesperanzada reflexión jurídica, la vida de la Facultad de Derecho continuaba su proceso de normalización académica por los cauces

normativos de la nueva reforma. A los catedráticos antiguos, apenas media docena al final de la guerra civil, se unieron otros nuevos, cuyos nombres figuran en la contraportada de la Revista de la Facultad de Derecho (*nueva serie*, 1953): Luis Sela Sampil (Director y Decano de la Facultad), Ramón Prieto Bances (Historia del Derecho), Torcuato Fernández Miranda (Derecho Político), José M. Serrano (Derecho Procesal), José Aparici Díaz (Derecho Romano), Sabino Álvarez Gendín (Derecho Administrativo), Julián Aparicio Ramos (Derecho Mercantil), Valentín Silva Melero (Derecho Penal), Manuel Albadalejo García (Derecho civil), y el profesor Teodoro López-Cuesta Egocheaga (Secretario). En su nómina se avistaban los nombres de los últimos Rectores provenientes de la Facultad de Derecho al final de una época marcada por el predominio de la misma, como antiguo eje de una Universidad *literaria* en progresión imparable hacia otra *científica*.

Aparte de sus secciones doctrinales, jurisprudenciales y bibliográficas la Revista de la Facultad de Derecho mantuvo durante algunos años una *Crónica de la Facultad (Vida de la*

⁴³⁰ Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, núm. 67, iv trimestre, 1953 (Separata). Previamente, en la Revista de la Escuela Social de Oviedo, el que fuera primer Director, había publicado algunas conferencias que apuntaban al mismo fin: «La ruta de la libertad», que dejaba a la fraternidad cristiana el justo término entre la libertad y la justicia social (pronunciada el 18 de noviembre de 1948 en la inauguración de la Escuela Social Sacerdotal del Seminario conciliar de Oviedo), julio-diciembre 1948, año I, núm. II, pp. 37-47; «Orden jurídico y orden social», antecedente claro del Discurso de apertura de curso de la Universidad (conferencia pronunciada en la solemne apertura de la Escuela Social de Oviedo, curso 1951-1952), 1951, año IV, núm. VII, pp. 5-21; «La cuestión social en la poesía española del siglo XIX», un aspecto que ahondaba en la dispar evolución del pensamiento social de España y Francia, con sus efectos sobre el socialismo español, revolucionario y extremista desde un principio, al nacer con retraso frente a otros países europeos, en plena lucha de clases (conferencia pronunciada en la solemne apertura del Curso académico 1955-56 en la Escuela Social de Madrid), 1955, año VIII, núm. XII, pp. 3-20.

⁴³¹ V. Silva Melero, *Un eminente jurista asturiano: Don Manuel Miguel de las Traviesas*, Proemio de S. Álvarez Gendín, Oviedo, IDEA, 1968.

Facultad) que registraba las tomas de posesión de los nuevos catedráticos, las conferencias y trabajos de profesores y alumnos,⁴³² así como la siempre vivaz actuación estudiantil (con alumnos que sobresalían por su brillante carrera, como el *laureado* Aurelio Menéndez [que luego, formado por el maestro Rodrigo Uría, le permitió regresar a su Universidad de sus estudios como catedrático de Derecho mercantil (1963), después de su paso rápido por las Universidades de Santiago (1958) y Salamanca (1961)]; los cursos de *academia jurídica* o de práctica forense, organizados por los estudiantes, los mismos que representan alguna comedia en el teatro Filarmónica, que exponen pinturas, organizan viajes de estudios...).⁴³³ Otros actos solemnes, donativos (entre otros, un cuadro de González Posada regalado por su familia), conciertos, festejos, funerales, exposiciones, el proyectado homenaje a Fermín Canella... formaban parte asimismo de esta Revista académica y corporativa.



Esta *crónica de la Facultad* de Derecho cuya concepción fuertemente corporativa era una herencia más del rectorado de Álvarez Gendín [que sería nombrado magistrado del Tribunal Supremo (D. de 17, junio, 1955)], se extinguió al tiempo que el nuevo rector Fernández-Miranda emprendía su camino hacia las altas esferas del reconocimiento oficial. Le sucedió el catedrático Valentín Silva Melero (octubre, 1954-septiembre, 1960) quien, como Rector de la Universidad, promotor y primer Director de la Escuela Social (1943), y miembro y director del Instituto de Estudios Asturianos (1952; 1956), concentró en sí una parte importante de la dirección de la vida académica y cultural de la región.

⁴³² Merece singular mención el trabajo de Víctor Luis de Reina, alumno de 4.º curso, sobre el «*Habeas corpus*: dos precedentes» (*Revista*, 1953, I trimestre, n. 64, nueva serie, vol. I, pp. 118-122, ejemplo de dictamen histórico jurídico, o el resumen de la conferencia del Dr. Aparici sobre «Rusia y el Derecho romano» (*Revista*, 1953, vol. II, pp. 167-174).

⁴³³ *Cincuentenario de la Promoción de Derecho de 1954*. Universidad de Oviedo. Facultad de Derecho, 2005. En presencia de su antiguo profesor Manuel Albadalejo, los que fueran estudiantes de la promoción de (1949-1954) repasaron aquellos años, acompañados por Juan Luis de la Vallina Velarde que, como Víctor Reina y Alfonso Nieto, siguieron su vocación universitaria. Por las páginas de este libro (253 pp., las primeras evocadoras, otras doctrinales e, incluso, teológicas) pasan en apretada síntesis los «recuerdos de la Universidad de Oviedo a mediados del siglo XX» por Pedro Cepeda (pp. 29-35), «la Universidad que vivimos», por Francisco Álvarez (pp. 37-53), la «evocación de un tiempo universitario» por Víctor Alperi (pp. 55-53), «nuestro curso y su tiempo o estelas para un jubileo» por José Cordero (pp. 59-75), que animan extraordinariamente las vivencias universitarias de esa promoción «lejana, pero no perdida» (Alperi).



Bajo su mandato y por su *gentileza*, una forma de expresar el sentimiento mutuo de amistad que los unía, Torcuato Fernández-Miranda (por entonces en excedencia especial, aunque seguía reconociéndose en verdad *Catedrático y Catedrático de la Universidad ovetense*) leyó el Discurso inaugural del curso 1957-58 sobre *Concepto de situación social*, en el que pudo profundizar en los cambios advertidos en los principios doctrinales jurídicos.⁴³⁴ En este ensayo sociológico, siguiendo su línea habitual de trabajo de los últimos años, hacía suyo el posible engranaje entre situación social y libertad tomando como base el humanismo cristiano; un discurso que él mismo calificó como adelanto de un libro que incidiría de manera importante sobre la cultura sociopolítica de estos años.⁴³⁵

Pero dejando a un lado estas cuestiones doctrinales y repasando la vida corporativa a través de las Actas de la Junta de Gobierno de la Universidad de estos años, el rectorado de Silva Melero quedará unido para siempre a los actos conmemorativos del CCCL aniversario de la inauguración de la Universidad de Oviedo. Es posible que la propuesta inicial del Decano de Veterinaria sobre una nueva publicación de la historia de la Universidad de Oviedo fuera el detonante de esta conmemoración extraordinaria (Actas de Junta de Gobierno [=AJG] de 14 de enero de 1956). Por entonces se respondió que sobre este particular estaba trabajando Guillermo Estrada Acebal, profesor, secretario

y cronista de la Universidad, a quien se pidió un informe sobre lo adelantada que llevaba su labor. Un año y medio más tarde y ante sus explicaciones, se acordó por la Junta de Gobierno aplazar esta publicación, si bien confiándole el encargo de preparar unas notas

⁴³⁴ Dr. Torcuato Fernández-Miranda, Catedrático de Derecho Político, *Concepto de situación social. Introducción a una sociología de la situación*. Discurso inaugural del año académico 1957-58. Universidad de Oviedo, 1957.

⁴³⁵ T. Fernández-Miranda, *El hombre y la sociedad*. Madrid, Doncel, 1961.

para reeditar, en su día, la Historia de la Universidad de Oviedo de Canella.⁴³⁶

Pensando tal vez en la celebración del CCCL aniversario, Silva Melero instó a la terminación del cuadro del anterior Rector, Torcuato Fernández-Miranda, por entonces Director General de Enseñanza Universitaria, encargado a Paulino Vicente (AJG, 13, mayo, 1957). Cuando vuelva a hablarse del aniversario, Luis Sela, decano de la Facultad de Derecho, indicaría que se había dado traslado a las corporaciones municipales para allegar los fondos necesarios para la debida conmemoración (AJG, 9, abril, 1958). Un mes después se propuso y se acordó ofrecer la presidencia del Patronato del CCCL aniversario al Jefe del Estado (AJG, 23, mayo, 1958). Mientras los preparativos de la efemérides seguían adelante, cursándose invitaciones a los Rectores de todas las Universidades de España; a tres representantes de Universidades extranjeras (París, Perugia, Menz); a Ramón Menéndez Pidal, como Director de Academia de la Lengua; al que fuera arzobispo de Oviedo, Arriba y Castro, por entonces cardenal y arzobispo de Tarragona; a Ramón Pérez de Ayala (que no pudo asistir por motivos de salud, siendo sustituido por Ciríaco Pérez Bustamante); a Blas Piñar, como Director del Instituto de Cultura Hispánica; a Marañón, invitado por el Colegio Médico de Asturias... De esta forma se fue conformando el núcleo oficial de la celebración de la *Universidad Literaria de Oviedo. CCCL aniversario de su fundación*, cuyo programa nutrido de actos solemnes litúrgicos, académicos y festivos se extendió a lo largo de una semana, del 20 al 27 de sep-



Universidad de Oviedo. Cartel de los actos conmemorativos del CCCL aniversario de su fundación. 20-27 septiembre 1958. Paulino Vicente. En la prensa local, al narrar la solemne iniciación de los actos, hacían referencia al vistoso cortejo que salió de la sala del Claustro: «Abriánle paso maceros y pajes, y, en dos filas, los catedráticos y profesores, mucetas y birretas granate, azul, esmeralda y oro, iban los representantes de las cuatro Facultades de nuestra gloriosa Universidad: Derecho, Filosofía, Ciencias y Veterinaria» (*La Nueva España*, 21, 9, 1958, p. 5), motivo representado por el pintor

⁴³⁶ La obra conocida de Guillermo Estrada Acebal está en sus «Notas para la historia de las ideas tradicionalistas en Asturias» (1939), algunas contestaciones de Discursos de recepción en el Instituto de Estudios Asturianos (1949 [F. Vigil Álvarez] y 1952 [V. Silva Melero]), y un prólogo a J. Cuesta Fernández, *Guía de la catedral*, Oviedo, 1957. Es posible que entre sus papeles se pueda encontrar las *notas* para la reedición de la *Historia* de Canella.



tiembre de 1958.⁴³⁷ Siguiendo su buena costumbre, la Asociación de Amigos de la Universidad tomó parte destacada en los preparativos de estos actos y su posterior celebración, con una labor meritoria reconocida públicamente por el Rector.

En la *Crónica del CCCL aniversario de la fundación de la Universidad de Oviedo* escrita por el periodista José Fernández Bueta, miembro de número del Instituto de Estudios Asturianos (un avance de una *Memoria completa*, cuya redacción no nos consta),⁴³⁸ se hacía referencia al *Cincuentenario* de la Universidad como culminación de «la cátedra de ideales que por la Fe y la Ciencia había fundado el Arzobispo Valdés». Pero al ceñir al último medio siglo la conmemoración, Fernández Bueta dejaba claro su propósito de destacar el renacimiento de la Universidad, reducida a cenizas en 1934 al igual que la *Sancta Ovetensis* y ambas reconstruidas al

tiempo por el ánimo constante de hombres meritorios, como fueran en el ámbito académico los rectores Sabino Álvarez Gendín y sus sucesores. A esta etapa restauradora, iniciada en 1938, correspondían las nuevas cátedras incorporadas a la Universidad: la cátedra de *Música*, dirigido por Ángel Muñoz Toca; la cátedra de *América*, dedicada a la cultura contemporánea hispánica (un gran proyecto doctrinal del que formaba parte el Colegio mayor hispano-americano, por entonces en construcción); la cátedra *Feijoo*, creada por el Ayuntamiento de Oviedo, bajo la dirección de José M.^a Martínez Cachero; la cátedra de *Historia de Asturias*, encomendada por la Diputación provincial al catedrático de Historia medieval, Juan Uría Rúa.

Y junto a estas cátedras especiales, el Instituto de Estudios Asturianos nacido en 1945/1946 sobre la nueva concepción del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y llamado a ser centro impulsor de la cultura regional. En una época en que los Rectores eran a la vez Directores del Instituto, el IDEA se sumó a la conmemoración del CCCL aniversario de la fundación de la Universidad, cooperando con un certamen sobre el fundador,⁴³⁹ en los actos conmemorativos del IV Centenario del Emperador, (recordando su arribo a España por Asturias) y en los demás actos solemnes. Estos actos fueron resumidos en la *Crónica*

⁴³⁷ *Universidad Literaria de Oviedo. CCCL aniversario de su fundación: bajo el patronato y presidencia de honor de S. E. el Jefe del Estado, del 20 al 27 de septiembre, 1958*: [programa] Oviedo, Universidad Literaria de Oviedo, 1958, [4] pp.

⁴³⁸ Boletín del Instituto de Estudios Asturianos año XII, núm. xxxv (1958), pp. 455-478.

⁴³⁹ El mismo Boletín del Instituto de Estudios Asturianos dedicó buena parte del número xxxv a distintos artículos dedicados a la Universidad de Oviedo, «su segunda fundación», al arzobispo Valdés Salas, al colegio de Niñas Huérfanas Recoletas, a la estudiantina del Oviedo viejo o a una revista de estudiantes.

citada, al par que por la prensa local: discursos, clausura del acto inaugural, inauguración del nuevo edificio de la Facultad de Ciencias (con el detalle cordial de Fernández-Miranda, representante del ministro de Educación, de ofrecer a su antiguo maestro y promotor de su construcción, Álvarez Gendín, el descubrimiento de la lápida conmemorativa (20 de septiembre de 1958); el homenaje al fundador de la Universidad en Salas (día 22); la conferencia de Valentín Andrés, catedrático por entonces de la Central, sobre «Cincuenta años de Universidad» (día 23); los actos en Gijón, con homenaje a Jovellanos (día 24); la segunda jornada de los actos conmemorativos del IV centenario del Emperador (día 26, Ribadesella; 27, Llanes); y, finalmente, el acto de clausura de este aniversario, que, estando previsto celebrar en la Facultad de Veterinaria de León, quedó aplazado por la muerte de Pío XII.

Entre todos los actos conmemorativos tuvo especial interés la conferencia de Valentín Andrés Álvarez sobre el tema «cincuenta años de Universidad». Aunque no se centró en la Universidad sino en su personal visión del mundo a partir de la gran guerra de 1914 «la más destructora de todas las conocidas hasta entonces», la prensa local la editó bajo el título de «aleccionadora y graciosa conferencia», cuyo tema, siempre plural y disperso, tuvo ocasión de repetirlo más adelante en otras «charlas» deliciosas.⁴⁴⁰

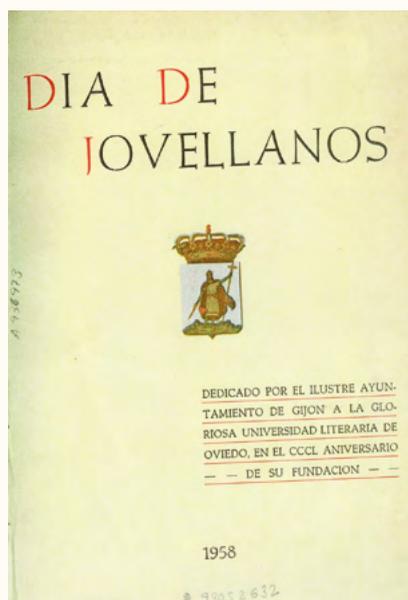


La variedad de temas acogidos en estos actos conmemorativos del CCCL aniversario de la fundación de la Universidad —una semana intensa de celebraciones en la que se recordó al fundador Valdés Salas, a la arribada del emperador Carlos V,⁴⁴¹ a Jovellanos⁴⁴²...— tuvo

⁴⁴⁰ *La Nueva España* de 24/25/9/1958, p. 9.^a y 6.^a respectivamente. Cf. Valentín Andrés, *Fantasia carbona*, en Sociedad Ovetense de Festejos, *I y II Ciclo de Conferencias sobre Oviedo*, Oviedo, mayo de 1969, pp. 163-173. El que fuera representante del polifacético genio astur en la generación del 27, Valentín Andrés (Grado, 1891-1982) poético y humorista, llegó tarde a la cátedra de Economía política, habiendo entrado por la Universidad de Oviedo (1942-1944); luego, como catedrático de Teoría Económica, pasó a Madrid a la recién creada Facultad de Ciencias Políticas y Económicas en la que permanecería hasta su jubilación (1961). Cf. *Homenaje a los profesores Valentín Andrés Álvarez y Emilio Alarcos Llorach*. Universidad de Oviedo, 1978; J. Velarde Fuertes, «La semblanza de un profesor: Valentín Andrés Álvarez» en la revista de *Economía y Empresariales en la Universidad Nacional de Educación a Distancia* 9, 19778, pp. 102-104. Una semblanza que se ha hecho más rica con las aportaciones de A. Sánchez Hormigo, *Valentín Andrés Álvarez, un economista del 27*, Universidad de Zaragoza, 1991²; A. Ramos Vallejo, *Vida y obra de Valentín Andrés Álvarez*. Universidad de León, 1999; J. M.^a Martínez Cachero, *Valentín Andrés Álvarez, Ensayo, narrativa y teatro*. Madrid, Fundación B. de Santander, 2008

⁴⁴¹ «Un aniversario glorioso: el del César Imperial», conferencia del Rector de la Universidad de Menéndez y Pelayo, Ciríaco Pérez-Bustamante (*La Nueva España* 21/9/1958, p. 9.^a que, al final de la misma, intentó justificar la relación del emperador con Valdés Salas.

⁴⁴² *Día de Jovellanos: dedicado por el Ilustre Ayuntamiento de Gijón a la gloriosa Universidad Literaria de Oviedo, en el CCCL aniversario de su fundación*. Gijón, [Ayuntamiento], 1958. En el prospecto se hacía memoria de los «Ciento cincuenta años de la liberación de Jovellanos: 5 de abril de 1808» con sendas cartas



como enseña oficial el Discurso inaugural del Rector de la Universidad, Valentín Silva Melero, que supo mantener la unión con el pasado más reciente de la propia Universidad. En su línea habitual de cierto escepticismo que procede de la sensación de vivir en una etapa distinta de la historia de la civilización, (hija de la revolución rusa, de las guerras mundiales, de los grandes inventos y perfeccionamientos técnicos...), volverá la vista atrás buscando el significado de la Universidad que solo encontraba en el mensaje eterno de ser «reducto de la espiritualidad». Un mensaje que unía al fundador y a sus proles valdesianas, a los maestros y discípulos... en una comunidad de labor que llegaba hasta el presente. Algunos problemas, inquietudes y anhelos eran los mismos señalados en la Crónica del III Centenario de la Universidad, escrita por Alvarado; pero ahora más acuciantes, por el aumento

progresivo de número de alumnos o *masificación* que hacía más difícil mantener el principio de concordia entre la investigación y docencia al estilo alemán de la Universidad de Berlín o de Humboldt. Cincuenta años después de la celebración de este III Centenario, seguía diciéndose que los profesores universitarios debían ser investigadores que enseñan y enseñantes que investigan (Vossler) en una enseñanza superior que debía instruir sobre el modo de adquirir los conocimientos. En este camino exigente, faltaban los fondos necesarios para acudir a la cita de la investigación universal, especialmente en las cátedras experimentales. En todo caso, la Universidad de Oviedo [con sus Facultades de Derecho, Ciencias Químicas, Letras, Veterinaria y la Sección de Geología, de reciente creación; con sus cátedras de Extensión, Feijoo, América, Cultura musical, Instituto de Idiomas, Escuela Social,⁴⁴³ Academia Médico Quirúrgica y Cursos monográficos de especialización en todas las Facultades; con tres Revistas y unos Anales que trajeron en intercambio centenares de publicaciones del extranjero; con los nuevos cursos de Doctorado, que habían permitido últimamente obtener el grado de Doctor a diversos alumnos de la Universidad, algunos de los cuales formaron parte del Profesorado Adjunto] estaba preparada para afrontar este reto

cruzadas entre la Universidad de Oviedo y el «sabio gijonés» de 6 y 9 de octubre de 1811. El acto académico, celebrado en el Gran Teatro Jovellanos, contó con las Palabras del Alcalde de Gijón, un Discurso del Rector y Conferencia de G. Marañón sobre Jovellanos, recogidas por la prensa regional (*La Nueva España*, dentro del rótulo «CCCL Aniversario de la Universidad», dedicó la p. 7 Jueves, 25 de septiembre 1958 al «Día de Jovellanos») Otros periódicos, *La Voz de Asturias* y *Región* hicieron una reseña más sucinta).

⁴⁴³ En la Revista de la Escuela Social de Oviedo, Luis Alfonso Martínez Cachero publicó unas páginas conmemorativas sobre «La Universidad de Oviedo cumple su CCCL aniversario, fundada por el Arzobispo Valdés Salas, comenzó sus actividades el 21 de septiembre de 1608» Oviedo, La Cruz, 1960.

investigador y docente. Aceptando el pasado, incluso el más doloroso,⁴⁴⁴ la Universidad de Oviedo se encaminaba hacia un futuro mejor que se podía adivinar por su presente.

17. HACIA LA UNIVERSIDAD ACTUAL. LA FACULTAD DE DERECHO ENTRE 1960 Y 1975



Después de la conmemoración del CCCL aniversario de la fundación de la Universidad de Oviedo, la Facultad de Derecho entró en una época nueva. La jubilación del celebrado maestro Prieto Bances (1960); la elección de nuevo destino por Silva Melero (que, siguiendo el camino de los Rectores anteriores, hubo de partir para Madrid al ser nombrado ma-

⁴⁴⁴ «Esta Universidad fue destruida en el instante mismo que parecían también destruirse todos esos principios civilizadores. En aquel Octubre de 1934 la Universidad fue incendiada por los revolucionarios al mismo tiempo que la Real Audiencia y la Cámara Santa. Las tres fundamentales Instituciones de la civilización, religión, justicia y cultura, corrieron la misma suerte. Ello tiene un valor simbólico, sin duda extraordinario, y viene a evidenciar que cuando se pintan paraísos por los demagogos, ante de llegar a ellos es preciso, por lo visto, tener que pasar por el infierno». V. Silva Melero, *Discurso pronunciado en la sesión inaugural de los actos conmemorativos del CCCL aniversario de la fundación de la Universidad*, Oviedo, La Cruz, 1958. Este Discurso se publicó en el Boletín del Instituto de Estudios Asturiano año XII, núm. xxxv (1958), titulándose «La Universidad de Oviedo, su segunda fundación», pp. 347-363; la cita en la p. 360-361.

gistrado del Tribunal Supremo, 1961); el abandono de algunos profesores no unidos por razones geográficas o sentimentales a la Facultad ovetense [como Manuel Albadalejo (1956), José Delgado Pinto (que permaneció solamente el curso 1960-61, aunque sus vínculos profesoriales llegarían al presente como se puso de manifiesto en el acto de reconocimiento como Doctor *honoris causa*) o Julián Aparicio Ramos (1962)] dejó en cuadro nuevamente la Facultad. Su consecuencia más visible fue la interrupción de la Revista de la Facultad de Derecho, cuyo vol. v (en realidad, vii, 1959-60) dejó de editarse al igual que los *Anales*.⁴⁴⁵ Por entonces se puso fin a la tradicional primacía de Derecho en la dirección de la Universidad al ser designado como rector un catedrático de Ciencias, José Virgili Vinadé. En su tiempo (1961-1973) se abrió nueva época en el gobierno de la institución y se hizo



frente a los nuevos retos universitarios debido al crecimiento espectacular de Facultades (Secciones), profesores y alumnos.

En la Facultad de Derecho, bajo el fecundo Decanato de Beltrán de Heredia (1961-1965), se creó el Instituto de Estudios Jurídicos, en el lugar del antiguo pabellón de Ciencias, anejo al edificio central de la Universidad.⁴⁴⁶ El crecimiento espacial de la propia Universidad, que por entonces hubo de superar el marco entrañable de la vieja *Casa*, permitió nuevas construcciones en la sede de la Facultad de Derecho, cuya honro-

⁴⁴⁵ Más tarde, una nueva revista estudiantil de la Facultad de Derecho llamada *Aulas* (n.º 1-1987) no logró consolidarse.

⁴⁴⁶ El origen de este Instituto se remonta al Acta de la Junta de Facultad de 27 de mayo de 1959 en que, con motivo de la jubilación del prestigioso Ramón Prieto

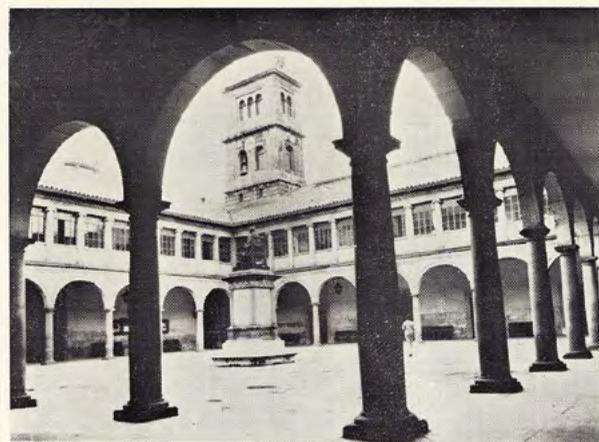
Bances, se hizo la propuesta de homenaje y publicación de sus trabajos por su buen amigo José M.^a Serrano. El que fuera por entonces Decano en funciones, Beltrán de Heredia, se sumó a esta propuesta, sugiriendo la creación de un Instituto de Estudios Jurídicos, cuya dirección se encomendaría al Dr. Prieto Bances, premiando de este modo sus grandes merecimientos.

En el antiguo solar del anticuado pabellón de Ciencias, desocupado al trasladarse la Facultad al nuevo edificio construido en el antiguo Campo de Maniobras, «se construyó el Instituto de Estudios Jurídicos, anejo a la Facultad de Derecho, que dirigió con gran acierto y eficacia Ramón Prieto Bances. En los mismos locales se instalaron los Seminario y Bibliotecas especializadas de la Facultad de Derecho. En el Instituto se realizó una excelente labor, y gracias a él y al entusiasmo del señor Prieto, que contó con valiosas colaboraciones de empresas, corporaciones y personalidades, y especialmente con las de los profesores Aurelio Menéndez y Teodoro López Cuesta, nació el Instituto Universitario de la Empresa, que desde entonces ha realizado una seria labor y que, sin duda, ha de servir de base a la futura Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales que exige Asturias por el alto nivel de su industria y su comercio». L. Sela, «La Universidad», en E. Alarcos (*et al*). *El libro de Oviedo*, Ed. Naranco, 1974, pp. 226-257; p. 256.

sa antigüedad la hizo heredera principal de la antigua planta. La demolición del pabellón científico permitió acometer un sueño de los viejos maestros de la Facultad: contar con un sitio adecuado que, al estilo de los seminarios alemanes, dejara trabajar libremente a los profesores y alumnos con los libros de las especialidades jurídicas, con mesas comunes y algunos despachos. Sobre esta base de *seminarios* y bibliotecas especializadas y contando con un presupuesto que incluía personal administrativo (los inolvidables Montoya, José, Juanín..., que ayudaron a dar al Instituto el mismo aire familiar de la vieja *Casa*), se pudo iniciar una labor docente e investigadora en la que se impartieron clases prácticas, *seminarios*, cursos de Doctorado, investigaciones monográficas, tesis de licenciatura y doctorales... Este fue el sentido último del Instituto de Estudios Jurídicos de la Universidad de Oviedo, que, contando con el acicate doctoral reconocido teóricamente por la ley de 1943 y la más efectiva reforma de 1953, se inspiró en el modelo común del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, dependiente del Consejo de Investigaciones Científicas. Pero además en Oviedo, aprovechando la experiencia singular de Prieto Bances en el Instituto Jurídico de la Universidad de Coimbra, se intentó adaptar alguna iniciativa a su ejemplo (una vez visitada, con este fin, esa Universidad por algunos profesores de la Facultad de Derecho).⁴⁴⁷

Pero al tiempo que se ponía en marcha el Instituto de Estudios Jurídicos, la Facultad, al igual que las demás de Oviedo y de España, hubo de enfrentarse al problema del número creciente de alumnos en los comienzos de la *masificación* universitaria. La cátedra, pensada históricamente para una élite social, tuvo de adaptarse a otra distinta, de *masas*, que sometió la venerable institución académica a una desconocida presión social. Esta circunstancia originó el nuevo *problema universitario*, inédito en nuestra historia, planteado por el crecimiento constante del alumnado en todas las Universidades (que, por entonces, seguían siendo las diez del siglo XIX, más Murcia y La Laguna) enfrentado a una estructura profesoral que giraba sobre el catedrático y cuyo arcaísmo dejaba en la sombra a otros miembros de la *cátedra*, como los adjuntos y los ayudantes. Aparte de este problema, quedaba el peligro, siempre presente en un país que no estimulaba la cátedra como centro de investigación ni retribuía dignamente a sus profesores, del absentismo docente y la falta de trabajo investigador. Al final de los años cincuenta, como si fuera un simple remedo del *bosquejo* dejado por Silva Melero al nuevo Rector, Virgili Vinadé (AJG, 16 de septiembre de 1960, recomendando hacerse con nuevos locales, completar los estudios...), se hacía necesario reordenar la vida universitaria, potenciando las cátedras y aumentando el presupuesto.

⁴⁴⁷ En el Acta de 7 de mayo de 1966, el Decano, Ignacio de la Concha, dio detallado informe del viaje realizado a la Universidad de Coimbra, en el que fue acompañado por los profesores Menéndez Prieto Prieto, y que resultó de gran interés. Puesto en marcha el Instituto de Estudios Jurídicos de la Universidad de Oviedo editó, entre 1966 y 1978, una serie de libros que recogen algunas investigaciones profesoralas y tesis doctorales. Los nombres de Juan Córdoba Roda, José Manuel Almansa Pastor, Ramón Maciá Manso, Dionisio Llamazares, Julio Fonseca Rodríguez, Román López Tamés... testimonian la investigación sostenida por el Instituto en estos años. Por desgracia, no hemos podido manejar la *caja verde* con el rótulo de Instituto jurídico, cuyo rastro se pierde una vez que salió de la Secretaría General de la Universidad al Servicio de Investigaciones en 2001, según una nota recordada por la archivera de la Universidad.



La Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, nuevamente comprometida en su historia con las causas generales, planteó el *problema universitario* con la feliz idea de tratarlo conjuntamente con las restantes Facultades de Derecho de España (Acta de la Junta de Facultad de abril de 1963). Acogida favorablemente esta propuesta, se convocó en Madrid una reunión de Decanos de las doce Facultades (22 y 23 de octubre de 1963), en la que

se acordó un número similar de ponencias a desarrollar durante los meses siguientes, antes de la nueva reunión (Madrid, 21 y 22 de diciembre de 1963). Entre los temas propuestos (autonomía, dotación de medios, asistencia de las Facultades de Derecho a las funciones normativas del Estado...), figuraban cuatro considerados principales: plan de estudios, método de enseñanzas, organización de las cátedras y el acceso del alumnado a la Facultad, cuya redacción unitaria parecía conveniente fijar al Ministerio de Educación y Ciencia. Una vez conseguida esta redacción (sesión del 9-11 de marzo de 1964), se acordó una nueva asamblea a celebrar en Barcelona, en la que cada Facultad estaría representada por seis profesores (5 catedráticos y 1 profesor adjunto).⁴⁴⁸ Las *conclusiones de Barcelona* fueron el comienzo de cambio del sistema universitario español, treinta años después de la ley de *ordenación*. En su exacta radiografía de la situación facultativa de Derecho, con sus principios generales sobre la organización de estudios (selectiva, especializada), necesaria autonomía (de gobierno, docente, administrativa, de gestión económica), métodos renovados de explicación y *seminarios*, nueva visión departamental de las viejas cátedras (en la que aparecerá el profesor *agregado*, entre el catedrático y el adjunto, aumentando el número de profesores numerarios al tiempo que la carrera profesoral) se percibe ya el cambio hacia otra Universidad, mejor adaptada al tiempo nuevo.

Un año después de estas *conclusiones*, la Ley de 17 de julio de 1965 (sobre *estructura de las facultades universitarias y su profesorado*) introdujo, al lado de la vieja *Cátedra*, el *Departamento* y la nueva figura del *profesor agregado* en la Universidad española, dando sede y

⁴⁴⁸ Por Oviedo fueron José Aparici Díaz, Pablo Beltrán de Heredia, Manuel Iglesias Cubria, Aurelio Menéndez Menéndez, José Ortiz Díaz y José Pérez Montero. Sobre este proceso de ordenación autónoma, ver *Proyecto de ponencias para la I Asamblea de profesores de Facultades de Derecho. Barcelona 4-6 mayo 1964*. Madrid, 1964; sobre los precedentes, A. Fernández Galiano, «La I Asamblea de profesores de Facultades de Derecho», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid* 20, 1964, pp. 289-293. En general, M. Martínez Neira, «La Facultad de Derecho en los años sesenta. Creación de Departamento y nuevos planes de estudio», en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija* 8, 2005, pp. 117-178.

forma distinta a la labor docente e investigadora.⁴⁴⁹ En su aplicación, la Facultad de Derecho de Oviedo, que por entonces contaba con 13 catedráticos y 14 adjuntos (cuyos nombres ofrecen una nómina entrañable de los maestros próximos: Luis Sela, José M.^a Serrano, Manuel Iglesias, Ignacio de la Concha, Aurelio Menéndez, José Aparici, Teodoro López Cuesta, Alfonso Prieto, Juan Luis de la Vallina, Gonzalo Rodríguez Mourullo, Rodrigo Fabio Suárez Montes, Luis Carlón, Vicente de la Vallina, Carlos Prieto, Mariano Abad, Ramón Maciá, Gerardo Turiel, Luis Arias, Dionisio Llamazares, Juan Luis Iglesias Prada, José Manuel Almansa...),⁴⁵⁰ se estructuró en Departamentos.

Haciendo suya la flexibilidad prevista en la regulación de los Departamentos jurídicos (Decreto 1/junio/1967), la Junta de Facultad de Oviedo de 25 de abril de 1967 propuso la creación de los Departamentos siguientes: Filosofía del Derecho; Historia del Derecho; Derecho canónico; Derecho político y Derecho internacional; Derecho administrativo; Derecho romano y Derecho civil; Derecho penal y Derecho procesal; Disciplinas económicas y financieras; Derecho mercantil y Derecho de Trabajo (aunque, en este punto, la Junta acogió sendos escritos del titular de la cátedra de Derecho mercantil, Aurelio Menéndez, y del encargado de Derecho de trabajo, José Manuel Almansa Pastor, en los que solicitaban la ulterior autorización para que cada una de estas asignaturas constituyeran su propio Departamento: Derecho mercantil, derecho industrial y derecho de la navegación// Derecho del trabajo individual, colectivo y de la seguridad social; ante la negativa oficial, la Junta de Facultad en sesión de 18 de septiembre de 1979 volvió a pedir el desglose de este Departamento). De esta forma, entre septiembre de 1967 y marzo de 1968, se constituyeron los nuevos Departamentos que cambiaron la fisonomía tradicional de la Facultad de Derecho.⁴⁵¹

En esta década de los sesenta, que en la Universidad de Oviedo enmarcan los discursos inaugurales de dos catedráticos de Derecho, Julián Aparicio Ramos y Manuel Iglesia Cubría, sucedió esta reforma estructural y profesoral de la institución universitaria. Sin embargo, como si fuera una advertencia frente a la nueva Universidad burocrática, el Dr.



⁴⁴⁹ Ley 83/1965, de 17 de julio (BOE, 21/07/1965, n.º 173). Cap. I, art. 1.º «Se crea una unidad estructural universitaria con el nombre de Departamento, que agrupará a las personas y los medios materiales destinados a la labor docente, formativa e investigadora en el campo de una determinada disciplina o disciplinas afines...».

⁴⁵⁰ *Universidad de Oviedo. Anuario del Curso 1972-1973* [Guía de la Universidad de Oviedo 1972-1973]. Oviedo, Grossi, 1973.

⁴⁵¹ Archivo Central de Educación, 93416; Martínez Neira, «La Facultad de Derecho en los años sesenta. Creación de Departamento y nuevos planes de estudio», *cit.*, pp. 147-148.



Aparicio recordó en el prólogo de su Discurso las palabras de Marañón, siempre válidas: «lo que importa es enseñar modos. Modos de conducta; modos de aprender, que no es recibir los hechos y prenderlos en la memoria, sino buscarlos por uno mismo, saber criticarlos, dudar de ellos cuando es preciso y, acaso, prescindir airosamente de lo que parecía verdad. Y, junto a esto, lo que importa es salir de la Universidad con el alma definitivamente recia».⁴⁵² Por su parte, Iglesias, acogiendo un punto jurídico innovador, pudo reflexionar sobre el *derecho a la intimidad*, entendido como parte irrenunciable de la propia libertad.⁴⁵³

Con las nuevas ideas académicas, que aspiraban a *democratizar la enseñanza* y que hablaban del *ritmo dinámico* de la actualidad, de la *reforma integral* del sistema educativo, del *consenso social*... en oposición frontal al *estilo clasista* de la *sociedad estática* anterior, se promulgó la Ley general de educación y financiamiento de la reforma educativa de 1970 (4 de agosto), que intentó resolver el viejo *problema universitario* en el marco más amplio del sistema educativo español.⁴⁵⁴ La nueva concepción de la enseñanza, flexible, autónoma, estatutaria... se presentaba como una *revolución* pacífica y silenciosa, cuya finalidad declarada era conseguir una sociedad más justa. La formación humana *integral*, la adquisición de *hábitos* de estudio y trabajo... eran algunos de los fines eternos de la educación, acogidos por la nueva ley. La educación universitaria se centraba por vez primera en los

⁴⁵² Dr. D. Julián Aparicio Ramos, catedrático de Derecho mercantil de la Universidad de Oviedo, *Para un estudio de la sociedad unipersonal*. Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1961-62, en el Paraninfo de la Universidad de Oviedo. [Oviedo, 1961].

⁴⁵³ Manuel Iglesias Cubría, catedrático de Derecho civil, *El derecho a la intimidad*. Discurso inaugural del año académico 1970-71. Universidad de Oviedo, 1970. En su Discurso pionero, esta libertad, equiparable a la voluntad de comunicación, dejaba intacto un derecho innato y absoluto que tenía un reducto íntimo de paz frente a la desenfrenada publicidad.

⁴⁵⁴ *La educación en España. Bases para una política educativa (Libro Blanco)*. 1969.

Departamentos («unidades fundamentales de enseñanza e investigación en disciplinas afines que guardan entre sí relación científica» art. 70.1), Institutos, Escuelas y Colegios Universitarios; por otra parte, al proclamarse su autonomía, se permitía a cada Universidad regirse por un Estatuto singular, ajustado a las prescripciones de esta ley: los planes de estudios serían elaborados por las propias Universidades conforme a unas directrices comunes sobre el núcleo de enseñanzas obligatorias y optativas organizadas por ciclos: formativo (diplomatura), informativo (licenciatura), alta especialidad (doctorado).

Los Estatutos provisionales de la Universidad de Oviedo, aprobados por el Decreto 911/1971, de 1 de abril, acomodaron su *misión, personalidad jurídica y autonomía*, así como su *estructura* administrativa y docente, a la nueva Ley general. Según estos Estatutos, la Universidad de Oviedo constituía «una comunidad de trabajo entre profesores y estudiantes organizada sobre los principios de la verdad, la justicia y la libertad para la docencia, formación e investigación al más alto nivel de las distintas ramas del saber científico» (Tít. I, art. 1.º). Una vez declarada su *misión*, se proclamaba *autónoma en los órdenes pedagógico, administrativo y financiero* (art. 7.º). Sin embargo, los nuevos planes de estudio de las Facultades universitarias, al margen de la autonomía y estructura educativa, vieron aplazada su implantación (Decreto del 18, agosto, 1972; Orden del Ministerio de Educación y Ciencia 23, septiembre, 1972). En lo que concierne a las Facultades de Derecho, una Resolución de la Dirección General de Universidades e Investigación (7/julio/1973) determinó sus directrices, indicando las materias obligatorias que serían transformadas en disciplinas en las distintas Facultades; otra Resolución posterior de la misma Dirección (11/octubre/1973) aprobó el plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo. Por lo general, en todas las Facultades de Derecho este primer ciclo de enseñanzas siguió el plan de 1953, con asignaturas anuales, con las formativas concentradas en el primer curso y escasa impartición de clases prácticas. Por ello, una Comisión de Decanos de las Facultades de Derecho pidió al Ministerio poco después la vuelta a los planes anteriores a la Ley General de Educación. El Ministerio, atendiendo el carácter unitario de los estudios jurídicos y su planificación decantada por muchos años de experiencia y de acuerdo con la Junta Nacional de Universidades, accedió a la petición.⁴⁵⁵ De esta forma, la Resolución de la Dirección



⁴⁵⁵ De esta forma, volvieron a citarse algunas encuestas sobre la enseñanza de las ciencias sociales, promovidas por la UNESCO, que dejaban clara la fundamental trabazón de la ciencia jurídica en las diversas culturas del mundo, aparte de su dependencia de las ciencias sociales. Ch. Eisenmann, *Las ciencias sociales en la enseñanza superior: Derecho. Con un apéndice dedicado a España por Luis Jordana de Pozas*. Madrid, 1958.

General de Universidades e Investigación de 23/julio/1974 estableció el plan de estudios de 1953 en todas las Facultades de Derecho, a excepción de las de Sevilla y Valencia que, a la manera de la reforma francesa de 1954, mantenían una cierta especialización. La resistencia a la nueva estructura departamental y a los ciclos de enseñanza ganó una primera batalla en la guerra académica que oponía la influencia alemana, clásica en los estudios jurídicos desde el famoso plan de Humboldt (1810), a los nuevos aires anglosajones que acabarían por vencer en otras leyes posteriores hasta conformar el actual espacio europeo de enseñanza superior.

Próximo a desaparecer el *franquismo* como forma política dictatorial, cuya obra en pro de la enseñanza corría el riesgo de perderse por la contestación profesoral y estudiantil a la Ley general de educación de 1970, se volvían a plantear las grandes cuestiones docentes. La *masificación*, que en los años sesenta multiplicó por tres el número de alumnos en un crecimiento imparable, intentó resolverse con nuevas instalaciones, nuevas titulaciones y nuevos profesores a los que se daba un *status* más digno: Agregados, Adjuntos y los llamados *PNN* o Profesores no numerarios que, con los Catedráticos, responsables últimos de la Cátedra y el Departamento, fueron llamados a integrarse en la cultura de investigación de la Universidad española. Por entonces, gracias en parte a la aportación docente e investigadora de los *PNN*, se dio otro tono, marcadamente expansivo y juvenil, al modelo universitario.

En Oviedo, la ciudad altomedieval al amparo defensivo de los montes, la expansión moderna no permitía pensar en un *campus* universitario amplio. Buscando soluciones factibles, algunos profesores de la Facultad de Derecho, como Prieto Bances o Aurelio Menéndez, propusieron la creación de un *campus* nuevo en la zona central de Asturias;⁴⁵⁶ otros, por el contrario, eran partidarios de *entrañar* la Universidad en la ciudad, siguiendo el ejemplo de las antiguas Facultades de Derecho y de Ciencias; finalmente, se impuso una solución ecléctica, al decidirse la formación del *campus* en la zona aledaña de *El Cristo* en el rectorado de José Caso González (1973-1977, cuyo retrato rectoral, obra de Paulino Vicente, *c.* 1977, señalaba los planes de expansión), continuada por su sucesor, Teodoro López-Cuesta (1977-1983). La realidad desbordante de la Universidad de los años siguientes llevó a cierta

⁴⁵⁶ Pocos años después, siendo ministro de Educación y Ciencia, volvió a sugerir, en un acto público celebrado en Gijón, «la posibilidad de construir un gran *campus* universitario en el centro de la futura concentración urbana en la que Oviedo, Gijón y Avilés no serían más que sus vértices; un *campus* que permitiera contar con espacio suficiente para todas las instalaciones universitarias (Facultades, Institutos de investigación, Escuelas Técnicas, Laboratorios, Centros Hospitalarios, Talleres, Bibliotecas, zona residencial para profesores y alumnos, polideportivos y amplios espacios para la educación física y deportiva). Entendía que si se producía este acto de voluntad colectiva era posible poner en marcha, con todo el impulso político, científico y cultural que semejante iniciativa habría de generar, una Universidad tal vez más moderna y bien dotada y una empresa colectiva creadora de nuevas energías regionales», siempre con el fin de continuar la mejor tradición de la Universidad de Oviedo. «La idea apenas fue secundada, provocó más recelos que ecos, más discrepancias que coincidencias y más comentarios de urgencias que análisis serenos. Era un proyecto ambicioso y quizás prematuro, pero creo que era también un proyecto de largo alcance. Así me lo parecía. No era solo un proyecto universitario sino también –como decía– una empresa creadora de nuevas energías regionales. Porque, al fin, en el sueño de un universitario asturiano tenía que estar, y estaba, Asturias.» Discurso del Doctorando, en Universidad de Oviedo, *Acto de investidura como Doctor Honoris Causa al Excelentísimo Señor Don Aurelio Menéndez Menéndez*, 28 de febrero 1994, p. 34.



Vista en los límites de Oviedo y S. Adriano, poblado por habitantes de Oviedo en la Edad Media

especialización radial del *campus* a partir del edificio central de la vieja *Casa*: el *campus* de Oviedo (dividido a su vez en los tres niveles correspondientes a la configuración escalonada de la ciudad: Milán, Llamaquique/Catalanes, El Cristo); el *campus* politécnico de Gijón (casi el sueño de Jovellanos) y el nuevo ingenieril de Mieres.⁴⁵⁷

En estos años cruciales, la Universidad de Oviedo perdió definitivamente su carácter familiar, aquel que recordaba la enseñanza como amistad que practicaran los maestros del *grupo de Oviedo*. En su lugar apareció una Universidad extensa, llamada por su número *de masas*, en la que el profesor no conocía al alumno ni este al profesor. Bajo la presión social, el *problema universitario* cambió de sentido y su consecuencia inevitable fue el crecimiento desordenado de alumnos, profesores, personal de administración y servicios e infraestructuras. En referencia a la Facultad de Derecho de Oviedo, un profesor que vivió ambas épocas de la Universidad, el catedrático de Derecho civil, Manuel Iglesias, antiguo

⁴⁵⁷ C. Suárez y F. Quirós, *La función universitaria de Oviedo*, Universidad de Oviedo, 1977; G. Morales Mato *et al.* *Implicaciones espaciales de la Universidad de Oviedo*. Oviedo, Servicio de Publicaciones, 1990; G. Morales Mato/X. N. Riego Fernández, «Crecimiento espacial de la Universidad de Oviedo», en *Tradición de futuro. Exposición Cuatro siglos de Historia de la Universidad*. Universidad de Oviedo, 2008, pp. 415-429.

romanista, dio una de las claves (que en su momento explicaría la decadencia de la jurisprudencia clásica romana, según Kunkel): *el estilo decayó*⁴⁵⁸ (entendiendo, tal vez, una forma de estudiar y comportarse avenida de siempre con una Universidad *literaria*). Con este *estilo* decayó también aquella relación estrecha entre profesor y alumno, dejando en su lugar un pernicioso absentismo escolar cuando el número sustituyó a la persona. Fueron unos años pedagógicamente terribles, en que se duplicaron las clases, y, al ser insuficiente, se dividieron por *grupos*. La repetición de las clases *magistrales*, la insuficiencia de *clases prácticas*, la carencia de *seminarios*... dieron como resultado fatal e indeseado una enseñanza teórica que producía hastío profesoral e insatisfacción docente.

En esta situación, la Facultad de Derecho perdió algunos miembros valiosos atraídos por la recién creada Universidad Autónoma de Madrid (1968-1971). El compromiso por la causa universitaria llevó a esta Universidad, acudiendo al sueño ministerial de renovación científica y docente, al profesor Aurelio Menéndez, con su equipo de jóvenes mercantilistas,⁴⁵⁹ y, tras él, a otros especialistas de Derecho [penal], Rodríguez Mourullo y su discípulo, Miguel Bajo Fernández; [laboral] Almansa Pastor; [filosofía jurídica], el filósofo e ideólogo Elías Díaz (1974-1976)...

Más modestamente, algunos profesores no numerarios, atendiendo el reclamo del nuevo Colegio Universitario de León cuyo director era el canonista Alfonso Prieto (que volvió a su tierra después de haber formado escuela en sus años de cátedra de Oviedo, con Dionisio Llamazares, Juan Goti y Gustavo Suárez Pertierra), llegaron a encargarse de las cátedras de la que sería pronto Facultad de Derecho de la Universidad de León: Derecho político (Manuel B. García Álvarez), Derecho canónico (Dionisio Llamazares, que sustituyó también a su maestro en la dirección del Colegio), Derecho civil (Javier Fernández Costales), Economía política y Derecho financiero (Luis Mateo Rodríguez), Historia del Derecho (Santos M. Coronas), Derecho internacional (Carlos Villán Durán)..., partícipes de una experiencia académica en la *civitas* legionense como si se tratara de una renovada versión de la narración repobladora de la crónica de Alfonso III, *scientia clarus*.

Al tiempo que se producían estas bajas y siguiendo el curso ordinario de la vida corporativa, se incorporaban a la Facultad nuevos catedráticos que habían sido antes destacados alumnos: Juan Luis de la Vallina Velarde, en Derecho administrativo, sucediendo a su maestro Álvarez Gendín; y José María Muñoz Martínez-Planas, prestigioso renuevo de la moderna escuela española de Derecho mercantil levantada por Garrigues y Uría.⁴⁶⁰ Por con-

⁴⁵⁸ «Última lección del Profesor Manuel Iglesias Cubría en el Paraninfo de la Universidad de Oviedo el 3 de diciembre de 1989», en *Estudios in memoriam del Prof. Manuel Iglesias Cubría*, Universidad de Oviedo. Servicio de Publicaciones, [1994], 2 tomos; I, pp. 9-27; p. 22.

⁴⁵⁹ Los profesores Iglesias Prada, Alonso Soto, Rojo Fernández-Río, que junto con Luis Carlón, que se quedó en Oviedo, todos ellos luego catedráticos de Derecho mercantil, pudieron representar para Aurelio Menéndez en el acto de investidura como Doctor *honoris causa* de la Universidad de Oviedo la *memoria* mercantilista de los siete años inolvidables como profesor en la Facultad de Derecho (1963-1970).

⁴⁶⁰ Discurso de presentación del Doctor D. José María Muñoz Martínez-Planas, Padrino del Profesor D. Rodrigo Uría González, y Discurso del Doctorando D. Rodrigo Uría González, Universidad de Oviedo, en

tra, en 1970, se jubilaban los profesores Luis Sela Sampil («un hombre que era todo bondad y sencillez», a juicio de su sucesor en la cátedra, cuyo juicio se puede extender fácilmente a su discípulo, José Pérez Montero)⁴⁶¹ y José M.^a Serrano Suárez, últimos representantes de una generación marcada por la revolución de Asturias y ambos pertenecientes a esa «tradición y el buen sentido de sus raíces ovetenses y universitarias».⁴⁶² El cambio generacional se proyectó claramente con la llegada posterior de otros catedráticos o agregados que actuaron como revulsivo ideológico en una Facultad que conservaba vivo recuerdo de aquellos hechos. Fueron catedráticos *de fuera*,⁴⁶³ que en algún caso supieron mantener su vinculación con Oviedo gracias a sus recuerdos y a sus discípulos: el iusinternacionalista Julio D. González Campos, el laboralista Fernando Suárez, el procesalista Manuel Serra (que llegó de Santiago, acompañado por su discípulo, Francisco Ramos) y a quien sucedería poco después Juan Montero Aroca; el romanista Armando Torrent, decano de la Facultad en los años fuertes de la masificación (1974-1978); los civilistas José Luis de los Mozos, Vicente Montés, Manuel García Amigo y Manuel Amorós; el filósofo Elías Díaz; el constitucionalista Ignacio de Otto con sus discípulos, que hoy forman la escuela de su nombre; el administrativista Francisco Sosa Wagner...

Por entonces los profesores de la Facultad componían una *arquitectura* compleja en expresión de González Campos, en una época plural propicia para ello.⁴⁶⁴ En ella, por

Acto de investidura como Doctores Honoris Causa de los Excmos. Señores D. Dámaso Alonso Fdez. de las Redondas, D. Francisco Grande-Covián, D. Julio Rodríguez Villanueva, D. Rodrigo Uría González, D. Juan Velarde Fuertes. Oviedo, 198, pp. 73-80; 81-86; A. Menéndez Menéndez, *Sobre la moderna Escuela española de Derecho mercantil.* Madrid, Civitas, 1993.

⁴⁶¹ Una vez jubilado, Sela todavía volvió a «La Universidad» gracias a su colaboración en *El Libro de Oviedo*. Oviedo, Ed. Naranco, 1974, pp. 226-257, con una historia sucinta de la institución a la que añadió algunos recuerdos personales. Ver J. Pérez Montero, *Homenaje al Profesor Sela Sampil*, en *Revista Española de Derecho Internacional*, xxiii, 1970; también, *Liber Amicorum. Colección de estudios jurídicos en homenaje al Prof. Dr. D. José Pérez Montero*, 3 vols. Universidad de Oviedo, 1988.

⁴⁶² Discurso del Doctorando, en Universidad de Oviedo, *Acto de investidura como Doctor Honoris Causa al Excelentísimo Señor Don Aurelio Menéndez Menéndez*, 28 de febrero 1994, p. 32. En ese emotivo acto hay un recuerdo a estos profesores y a lo demás de la generación del 1949, con memoria de Sabino Álvarez Gendín, Torcuato Fernández-Miranda «maestro esencial que me raptó para la docencia y la investigación universitaria», Salvador Lisarrague, José Bernal, Valentín Silva, Diego Espín, Ignacio de la Concha, «y, en medio de todo ello, la figura egregia de D. Ramón Prieto Bances, maestro de la Universidad y de la vida, gran señor» (pp. 32-33).

⁴⁶³ La distinción de los profesores *de fuera*, contraponiéndolos a los *de Casa*, núcleo de profesores vinculados por razones geográficas o afectivas a la Universidad de Oviedo, se hizo por aquel entonces más llamativa que nunca. Por una parte, su mismo número superador, desconocido en una Facultad de Derecho *familiar* al estilo antiguo; de otro, su rápido traslado, que permitía contemplar la marcha de seis preciados colegas a un civilista de la *Casa*, como Iglesias Cubría, en menos de veinte años. «Última lección del Profesor Manuel Iglesias Cubría...», *Estudios in memoriam del Prof. Manuel Iglesias Cubría*, Universidad de Oviedo, 1994, I, p. 15.

⁴⁶⁴ Discurso del Doctorando, Julio González Campos, en Universidad de Oviedo, *Acto de investidura como Doctores Honoris Causa a los Excelentísimos Señores Don Julio Diego González Campos y Gil Carlos Rodrí-*



Escuelas, de mercantilistas (febrero, 1994, de administrativistas (mayo, 1996), de iusinternacionalistas (mayo, 2001), reunidos en Oviedo con motivo de actos de investidura como doctores honoris causa de algunos maestros

primera vez, predominaba el catedrático foráneo sobre el de la *Casa*, a la que se sumarían más tarde José María González del Valle y Cienfuegos-Jovellanos y Eduardo Serrano Alonso, representantes del *oviedismo* más tradicional. Unos y otros favorecieron la investigación, creando nuevas «escuelas» que llevan sus nombres o el de sus maestros (Uría, González Casanova/Ignacio de Otto, García Enterría...).⁴⁶⁵ Nunca hasta entonces se había dado un plantel tan numeroso de jóvenes investigadores realizando tesis de licenciatura y doctorado. Animados por la nueva configuración profesoral de la Ley General de Educación, que dignificó la carrera universitaria como no se recordaba desde la época de Pidal, aspiraron a la cátedra recorriendo sus niveles: Profesor Ayudante, Adjunto, Agregado, Catedrático. De esta singular floración se llegó a la cosecha profesoral que ha madurado en la Universidad actual.

En noviembre de 1975 volvió la democracia a España y, con ella, la esperanza de mejorar tres pasiones nobles del alma: la verdad, la libertad y la justicia, al decir de Ramón Pérez de Ayala. En la Facultad de Derecho de Oviedo, como si fuera un símbolo de la continuidad de la vida académica, se leyeron sendas tesis doctorales en ese mismo mes.

guez Iglesias, 25 de mayo 2001, pp. 31-36, en la que el viejo maestro repasa su vivencia de ocho cursos académicos en la Facultad de Oviedo. En la *laudatio* o Discurso de la Madrina, Paz de Andrés Saenz de Santamaría, resumió la *misión* democrática y el método de axiomas y problemas de González Campos, cuyo compromiso activo con la Universidad hizo posible el rebrote iusinternacionalista de la Escuela de Oviedo.

⁴⁶⁵ *Acto académico y escritos in memoriam Ignacio de Otto y Pardo* [por R. Punset Blanco... [et al.] Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1989; *Estudios de Derecho público en homenaje a Ignacio de Otto*. Universidad de Oviedo, 1993; Universidad de Oviedo. *Acto de investidura como Doctor Honoris Causa al Excelentísimo Señor Don Francisco Rubio Llorente*, 6 de abril 1992; *Acto de investidura como Doctor Honoris Causa al Excelentísimo Señor Don Eduardo García de Enterría y Martínez-Carande*, 23.

18. LA FACULTAD DE DERECHO ACTUAL

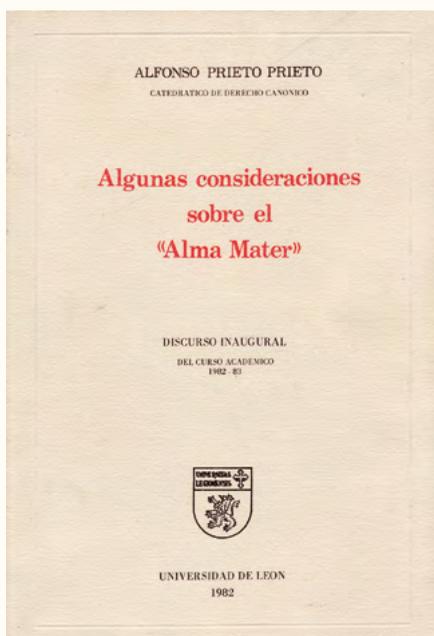
En la Universidad de Oviedo el cambio de régimen político se produjo bajo el rectorado de Teodoro López-Cuesta, hasta ahora el último rector salido de las proles jurídicas valdesianas [1978 (en funciones desde 1975)-1983]. Por su sencillez y familiaridad, por su eficacia generosa este gobierno rectoral fue una reedición del viejo estilo *universitario-asturiano* acuñado por Canella, cuyo retrato, obra de Piñole, parece copiar Alonso en su versión del nuevo rector en 1990.

En el mismo año que España volvía a tener Constitución, el discurso inaugural del año académico 1978-79 fue leído por Ignacio de la Concha, un viejo profesor de la *Casa* de innato estilo señorial. Superando una abulia publicista que aquejó especialmente a algunos talentos que vivieron el desastre de la guerra y sus penosas consecuencias, *D. Ignacio* (como siempre fue llamado) presentó *algunas notas* misceláneas sobre la intrahistoria de los Discursos universitarios, sobre sus predecesores en la cátedra de Historia del Derecho de Oviedo y sobre el patronato de la Universidad con el tracto sucesorio que llevó a la casa de Alba. Estas *notas* universitarias que guardaban la fórmula clásica de preguntar para saber fueron respondidas por el viejo maestro con gran autoridad.⁴⁶⁶

Dos meses después de este acto se promulgó la Constitución de 1978 que, entre otros derechos fundamentales y libertades públicas, reconoció la libertad de enseñanza y la autonomía universitaria (art. 27.1.10). Democracia, libertad y autonomía volvían a ser las bases del orden universitario, por más que, olvidando experiencias universitarias pretéritas, hubo de manifestarse en nuevas leyes que pusieron en valor la idea de la educación superior como servicio público. En algún caso, sin éxito, como la *non nata* Ley de Autonomía Universitaria (1979-1982),



⁴⁶⁶ I[gnacio] de la Concha Martínez, Catedrático de Historia del Derecho, *Algunas notas sobre la Historia de la Universidad*. Discurso inaugural del año académico 1978-1979. Universidad de Oviedo, 1978.



sometida a las disensiones ideológicas del propio partido del gobierno; en otras, con el triunfo de la Ley de Reforma Universitaria de 1983.

Como si fuera una advertencia a la nueva ley, en la vecina Universidad de León (cuyo escudo mantiene la Cruz de la Victoria, recordando sus orígenes universitarios), Alfonso Prieto, el que fuera maestro de canonistas de Oviedo, reflexionaba sobre el *delicado organismo de la Universidad* y sus metáforas perdurables a la luz del conocimiento y del método o camino como paso previo a su propia reflexión sobre el *temple dialéctico de la Universidad* y sus diversos *sonidos*: duda inteligente sobre las propias convicciones, respeto y apertura sobre las ajenas, apasionada pero serena discusión y examen de todas las opiniones, culto al matiz...⁴⁶⁷ La Universidad en general y los *antiguos compañeros de la niebla* de Oviedo, a los

que dedicaba Prieto un recuerdo en su *diario* versificado, esperaban entre tanto la nueva Ley de Reforma Universitaria.⁴⁶⁸

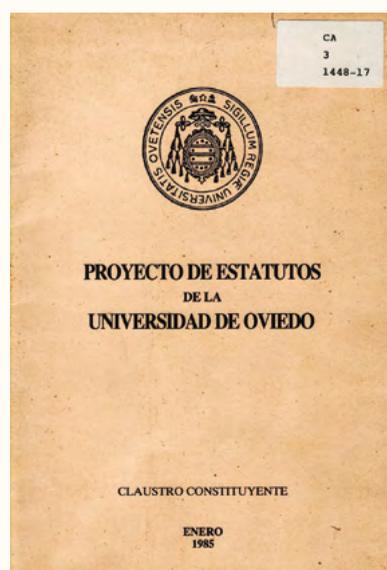
Esta famosa ley, aplicando los principios generales constitucionales, dio nuevo orden a la Universidad *autónoma y libre* entre el Estado y las Comunidades Autónomas, pretendiendo el desarrollo científico, la formación profesional y la extensión de la cultura. Por considerar al maestro clave de cualquier reforma universitaria, simplificó la *selvática e irracional estructura jerárquica del profesorado* con cuatro únicas categorías: catedráticos de Universidad y Profesores Titulares de la Universidad, Catedráticos de Escuela Universitaria y Profesores Titulares de Escuela Universitaria, todos ellos *funcionarios docentes* y todos con plena capacidad docente e investigadora (en esta última, con tal que fuera Doctor) (art. 33). Aparte, se creaban las figuras del Profesor Asociado, especialista de reconocida competencia que desarrolla normalmente su actividad profesional fuera de la Universidad, y del Profesor Visitante, ambos contratados, al igual que los Ayudantes, cuya pérdida del nombre de profesor no evitaba completar su formación científica con la *colaboración* en tareas docentes. Por encima del profesorado se potenciaba la estructura departamental con el fin de formar equipos coherentes de investigación, adaptando la antigua organización facultativa a la nueva departamental. Finalmente, los estudios se estructuraban en tres ciclos, cuya superación daba derecho a la obtención del título de Diplomado, Licenciado, Doctor (por lo que se refiere a la carrera jurídica).

⁴⁶⁷ Alfonso Prieto Prieto, catedrático de Derecho canónico, *Algunas consideraciones sobre el «Alma Mater»*. Discurso inaugural del curso académico 1983-1983. Universidad de León, 1982.

⁴⁶⁸ Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Con la Ley de Reforma Universitaria se llevó a término el cambio de orientación dispuesto por la Ley General de Educación de 1970. La Cátedra, convertida en Área de conocimiento, fue sustituida por el Departamento como órgano básico encargado de organizar y desarrollar la investigación y las enseñanzas, y la antigua Facultad se encargó de la gestión administrativa y la organización de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos académicos. Departamentos, Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios integraban el conjunto de la Universidad. Un gobierno de órganos colegiados (Consejo Social, Claustro Universitario, Junta de Gobierno, Junta de Facultad, Consejo de Departamento, Consejo de Instituto Universitario) y unipersonales (desde el Rector a los Decanos y Directores de Departamento) dieron una impronta colectiva preeminente al viejo gobierno de la institución. Un régimen que fue causa del aumento desproporcionado de la burocracia en la Universidad. En otro plano, la desaparición de las temidas oposiciones del profesorado al ser sustituidas por concursos en los que el presidente y un vocal eran nombrados por la misma Universidad convocante de la plaza en una comisión de cinco miembros, con una prueba que quedó reducida a dos ejercicios [de méritos y de tema de la especialidad de libre elección por el mismo concursante (Profesores Titulares de Universidad) o de un trabajo original de investigación (Catedráticos de Universidad), frente a los seis ejercicios tradicionales], abrió unas expectativas insólitas de acceder al profesorado. Muchos de los profesores no numerarios lograron en los años siguientes convertirse en Profesores Titulares y Catedráticos al amparo de la nueva ley que, aunque resolvió de este modo el problema de los PNN, creó otro bajo el signo de la llamada «endogamia universitaria». Por otra parte, inmersos en la política gubernamental de inversiones tendentes a adecuar la capacidad de los centros a la demanda social (art. 26. 2), los estudiantes, que daban forma al derecho al estudio de todos los españoles (art. 25), veían aplazado el problema acuciante de su número (que llegaría al millón y medio de estudiantes en España) a una ley futura sobre los requisitos necesarios para acceder a la Universidad.

La Universidad de Oviedo, por cuarta vez en el siglo xx, adaptó nuevamente sus Estatutos a la Ley universitaria. Un Claustro *constituyente* elaboró a lo largo de 1984 y 1985 unos Estatutos *autónomos*, aprobados por Real Decreto de 3 de julio de 1985 y nuevas normas complementarias (R. D. de 20 de



noviembre de 1985).⁴⁶⁹ En el rectorado de Alberto Marcos Vallauré (1983-1987) se llevó a cabo esta nueva organización de la educación superior con respeto a los principios y fines generales, pero también con otros particulares de la Universidad de Oviedo que hablaban de su pacifismo, «evitando todo tipo de investigación y actividad con fines bélicos», asturianismo o «recuperación cultural del País Asturiano», cooperacionismo, con relaciones de coordinación interuniversitaria, cultural y científica...

Sintonizando plenamente con el espíritu restrictivo de la Ley de Reforma Universitaria, el Claustro ovetense fijó un número mínimo de catedráticos y profesores titulares para formar un Departamento: dieciséis a tiempo completo. Con este número elevado, la Junta de la Facultad de Derecho pensó en formar uno o dos Departamentos, inclinándose en este caso sobre la clásica división entre Derecho público y privado, aunque, con buen acuerdo, se acordó distinguir todavía aquellas disciplinas que por sí mismas eran comprensivas de ambas dimensiones. Así se llegó a los tres Departamentos existentes en la actualidad: *Derecho público* [Derecho administrativo, Derecho constitucional, Derecho financiero y tributario, Derecho internacional público]; *Derecho privado* [Derecho civil, Derecho mercantil, Derecho internacional privado, Derecho del trabajo] y *Ciencias Jurídicas Básicas* [Derecho Romano, Derecho eclesiástico, Filosofía del Derecho e Historia del Derecho, a los que se sumaron, por diversas circunstancias, Derecho penal y Derecho procesal]. De forma inconsciente, los profesores de Derecho hicieron realidad dos siglos después el plan jurídico de Jovellanos que sintetizaba la labor por hacer sobre la triple base del Derecho público, Derecho privado e Historia del Derecho.



Todo esto ocurría en la vieja Facultad de Derecho, en la que profesores, alumnos, personal de gestión y bibliotecas especializadas no contaban con espacio suficiente. Sin embargo, preservando una cualidad innegable de la Facultad destacada por todos sus miembros –su relación estrecha con la ciudad–, el decano José María Muñoz (1980-1983), después de complicadas gestiones en Oviedo y Madrid, logró adquirir para la Universidad la *Casa de Quirós*, en la misma plaza de Riego (por entonces de Schulz) que comunicaba entre sí a la Facultad y al Instituto de Estudios Jurídicos. De esta forma, al tiempo que se ampliaba el espacio académico en el centro de la ciudad, se buscaba una solución para los profesores de aquellas cátedras que en su momento no estuvieron representadas en el Instituto Jurídico inicial. Esta

⁴⁶⁹ *Proyecto de Estatutos de la Universidad de Oviedo*. Claustro Constituyente. Enero, 1985; Universidad de Oviedo, *Estatutos*, 1986.

difícil solución quedó en nada tras la victoria rectoral de Marcos Vallaure (1983) que asignó inmediatamente la casa de Quirós a los servicios centrales de la propia Universidad,⁴⁷⁰ abocando la Facultad de Derecho hacia el *campus* de El Cristo, un destino previsto en su día para distintas Facultades, entre otras las de Derecho y Ciencias Económicas (cuya construcción iniciada en 1979 fue inaugurada en 1984). Aunque este destino no fue querido por la mayoría de la Junta de Facultad no quedó más remedio que abandonar la *Casa* histórica una vez que no fue aceptado ni académica ni socialmente el ajuste del número de alumnos a la capacidad del centro (en una época de clases masivas impartidas incluso en el Paraninfo de la Universidad y en el Seminario Metropolitano, aulas del pabellón del P. Ossó). Como si fuera una evocación postrera de la vieja Universidad reducida por entonces a la Facultad de Derecho, el Rector saliente, Teodoro López-Cuesta, catedrático de Economía política y Hacienda pública, dedicó el Discurso inaugural del curso académico 1985-1986 a las ideas y sentimientos del *Grupo de Oviedo*.⁴⁷¹

Bajo los rectorados *científicos* de la Universidad de Oviedo, que llegan a la actualidad, y con los decanatos de la Facultades/direcciones de Escuelas, Departamentos e Institutos Universitarios se operó el cambio profesoral que comportaba la Ley de Reforma Universitaria de 1983. La antigua relación jerárquica con el catedrático que, después de una carrera profesoral (que algunos profesores comparaban con gracia con los votos monacales de pobreza, castidad y obediencia) llevaba a la cátedra, fue sustituida por otra más horizontal y compañeril que hizo más intensa la comunidad de trabajo docente e investigador. El *maestro*, generalmente un catedrático de probado saber y experiencia, que dirigía los pasos profesorales de los *discípulos* en una secuencia doctoral de *escuela*, dejó paso a otra concepción más paritaria a partir de la plena capacidad docente e investigadora atribuida a los *funcionarios docentes* doctores. Al igual que las *áreas de conocimiento* sustituyeron a las *cátedras* tradicionales en la Ley de Reforma Universitaria (y en los Estatutos correspondientes), el antiguo magisterio profesoral cedió paso a las *líneas de investigación* objetivas, más acordes con la nueva cultura de la investigación libre y plena.

Este cambio de concepción universitaria, auténtica reconversión interna, dejó algunas huellas conflictivas en las nuevas áreas de conocimiento al tiempo que se extendían insensiblemente las ideas paritarias sobre la docencia e investigación. En la Facultad de Derecho de Oviedo, este cambio se produjo a partir del decanato de Luis Miguel Sánchez Rodríguez (1984-86), en cuyo mandato se constituyeron los tres Departamentos con sus planes docentes, programa de investigación, plan económico y proyecto de organización interna. Como *órganos básicos* de docencia e investigación, estos Departamentos tenían como funciones legales organizar y programar la docencia en todos los niveles con las enseñanzas propias de sus áreas de conocimiento, así como organizar y desarrollar la investigación relativa a sus áreas

⁴⁷⁰ A. Marcos Vallaure, *Memoria de gestión y programa de actuación del Rectorado (abril 1984-mayo 1986)*, Gijón, La Industria, 1986.

⁴⁷¹ Universidad de Oviedo, *Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1985 a 1986 por el Doctor D. Teodoro López-Cuesta Egocheaga, catedrático de Economía Política y Hacienda Pública*. Oviedo, F. Summa, 1985.

de conocimiento, favoreciendo su coordinación con otros Departamentos. Estas actividades, junto con el impulso de la renovación científica y pedagógica de sus miembros, la gestión los recursos asignados y la elaboración anual de su Programa y Memoria de actividades, dieron cuerpo preeminente a los Departamentos que se integraron con la antigua Facultad en la nueva estructura burocrática de la Universidad (Estatutos de 1985, art. 21, f; art. 22).

Más allá del cambio de la estructura universitaria interiorizada por la Ley de Reforma Universitaria quedaba pendiente la elaboración de los planes de estudio a partir de unas directrices generales que debían ser fijadas por el Gobierno de la nación (art. 28), como finalmente hizo el Real Decreto de 27 de noviembre de 1987.⁴⁷² La «inaplazable redefinición de los contenidos formativos y exigencias académicas de los planes de estudios» (con el fin ya manido de «acercar la formación universitaria a la realidad social y profesional») fue la señal gubernamental hacia otra enseñanza más flexible y opcional que dejaba atrás la «rigidez y el carácter estanco» de las carreras por otras más breves y con mayor insistencia en la formación práctica. Con estas premisas, se aprobaron las directrices relativas a la licenciatura de Derecho tres años más tarde.⁴⁷³ Aunque se fijó un plazo máximo de tres años para remitir al Consejo de Universidades las propuestas de las distintas Universidades, una

parte sustancial de las cuarenta y cuatro públicas que impartían Derecho (entre otras, las del norte galaico-cantábrico de Santiago, Coruña, Cantabria, País Vasco) siguieron adelante con el Plan de 1953 mientras que la propia Ley de Reforma Universitaria perdía su vigencia al calor de la alternancia política (1983-2002).

En la Facultad de Derecho de Oviedo, bajo el decanato de Arturo Merino (1990-1992), se aplicó inmediatamente la discutida reforma del plan de estudios que introducía asignaturas *troncales*, de obligatoria inclusión en todos planes de estudios, además de las *obligatorias*, *optativas* y de *libre elección* propuestas por las Universidades en expresión de su autonomía.⁴⁷⁴ El nuevo plan de estudios de la licenciatura de Derecho de 1991, una vez aprobado



⁴⁷² Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE 14, diciembre, 1987).

⁴⁷³ Real Decreto 1424/1990, de 26 de octubre (BOE 20, noviembre, 1990). Sobre su elaboración, Federico F. de Buján, *La reforma de los estudios de Derecho. El nuevo plan de estudios: su valoración y análisis histórico y comparado*. Madrid, 1992.

⁴⁷⁴ El renovado Plan de Estudios de la Licenciatura de Derecho fue aprobado por Resolución de 12 de septiembre de 1991 de la Universidad de Oviedo (BOE 3/octubre/1991). Este nuevo Plan, siguiendo las directrices generales del Ministerio, pretendía actualizar las asignaturas y la organización académica de los estudios, especialmente su duración y estructura, reforzando sus contenidos prácticos. Bajo las coordinadas

por la Junta de Facultad (Acuerdo de 13 de febrero de 1991) y por la Junta de Gobierno de la Universidad (Acuerdo de 25 de marzo de 1991), se estructuró en cuatro cursos académicos, dos por ciclo, y con una carga lectiva global de trescientos *créditos* o tres mil horas de docencia.

Pensar en nuevos planes de estudios sin haber resuelto antes el problema de la masificación pareció desde un principio a algunos profesores y alumnos una aventura ministerial que exigía prudencia. Un problema, especialmente sentido en la Facultad de Derecho,⁴⁷⁵ cuya irresolución impedía adentrarse en otras formas docentes distintas a las conocidas clases teóricas o *magistrales* y prácticas. El aumento explosivo de asignaturas del nuevo Plan y la pretensión del profesorado de mantener los niveles de exigencia habituales en asignaturas de duración trimestral, semestral y anual provocó al cabo el desconcierto estudiantil sobre una carrera que, si en principio era más corta, la promoción de 1991 hubo de conocer por propia experiencia lo que los ilustrados dieciochescos llamaban *selva jurídica*.⁴⁷⁶ Toda la sabiduría pedagógica de los maestros de los años veinte, recomendando tres o cuatro asignaturas por curso y encargando a los alumnos de no asistir a más de 24 lecciones por semana, incluyendo los ejercicios prácticos, saltó por los aires, y sus lejanos condiscípulos de la Facultad de Derecho de Oviedo protagonizaron una casi desconocida huelga de carácter docente, que comportó la dimisión del Decano, fautor animoso del nuevo Plan.

Por entonces, poniendo fin a una tradición docente de cuatro siglos, la Facultad de Derecho y los nuevos Departamentos se vieron impelidos a abandonar la *Casa* de San Francisco por otra instalación en el *campus* de «El Cristo» (Acuerdo del Claustro Universitario, 1987;

de la Universidad de Oviedo, estas enseñanzas se fijaron en 3.000 horas, de las cuales 900 horas eran prácticas, permitiendo al alumno una cierta flexibilidad en el diseño de su currículum, ya que podría elegir 600 horas dentro de un catálogo de asignaturas optativas y de libre configuración frente a las demás de contenido obligatorio. Sobre la supuesta elevación del nivel de los estudios jurídicos como respuesta a las directrices generales, comunes y particulares de la licenciatura de Derecho (1987/1990), *vid.* P. Salvador Coderch y J. A. Ruiz García, «La formazione dei giuristi in Spagna», en *La formazione dei giuristi in Europa e nelli Stati Uniti*, ed. de A. Mazzacane, Napoli, 2001, pp. 59-93.

⁴⁷⁵ Por primera vez se limitó el acceso de alumnos a los estudios de la licenciatura de Derecho en el curso 1989-90 a 869 alumnos para el primer curso. La Junta de Facultad estableció para el curso siguiente (1990/91) un límite de acceso fijado en 775 alumnos. En cualquier caso, los alumnos matriculados en estos estudios de Derecho fueron 4.552 en el curso académico de 1989/90, en tanto que en el curso 1991/92 fueron 5.153 alumnos. *Vid.* Facultad de Derecho. Universidad de Oviedo, *Memoria de gestión*, bienio 1990-1992, Dr. Arturo Merino Gutiérrez. Decano de la Facultad de Derecho, en la que se recoge el proceso de reforma del plan de estudios de 1953 (pp. 7-9).

⁴⁷⁶ A los contenidos tradicionales de los estudios de Derecho Romano, Derecho Canónico, Historia del Derecho, Filosofía del Derecho, Derecho civil, Derecho mercantil, Derecho penal, Derecho procesal, Derecho del Trabajo, Derecho Internacional Público y Privado, Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, y Derecho Financiero y Tributario se sumaron las nuevas asignaturas de Derecho Comunitario Europeo, Derecho de Daños, Derecho Urbanístico, Derecho del Consumo, Derecho del Medio Ambiente, Derecho de la Banca y del Mercado de Valores, Criminología, Derecho Penal Económico, Derecho Sindical, Derecho de la Seguridad Social, Metodología Jurídica o Sociología Jurídica..., asignaturas que se impartían en un trimestre, un semestre o durante todo el curso.

realización efectiva, 1990/1991). El nuevo edificio de la Facultad, inicialmente concebido como Aulario, hubo de ser habilitado para otros destinos docentes y de gestión administrativa (Aula Magna, Salón de Grados, personal de administración), mejorando su estructura, decoración, mobiliario y equipamiento. Por su parte, los Departamentos de Derecho Público y Privado ocuparon los espacios vacantes por el traslado de la Facultad de Geografía e Historia en tanto que la mayoría de las áreas del Departamento de Ciencias Jurídicas Básicas, el más tardío y renuente a la hora de abandonar el edificio histórico, tuvo que ser acomodado en las aulas de la Escuela de Empresariales, bien remodeladas al nuevo servicio. La notoria carencia de espacio en los Departamentos jurídicos se hizo también patente en el edificio de Ciencias Jurídico-Sociales, previsto originariamente para las Facultades de Ciencias Económicas y Derecho y para las Escuelas de Graduados Sociales y Empresariales, de tal forma que hubo de destinarse finalmente a la Facultad de Derecho y a la Escuela de Graduados Sociales. Cerrando este círculo, la Biblioteca de Ciencias Jurídico Sociales, progresivamente centralizada, tuvo que ser desplazada de los bajos de la sede Departamental a otro edificio propio por insuficiencia de espacio, alejado de los Departamentos y de las Facultades y Escuelas al mediar entre ellos el nuevo edificio de Enfermería.⁴⁷⁷ Una Biblioteca centralizada que dejó sin libros los anaqueles de madera y hierro, sustituidos en la época decanal de Fernando Suárez [1971-72] por otros más elegantes de madera y vidrio, de las anteriores bibliotecas especializadas, alma de los *seminarios*.

El *caos* de la ordenación del espacio universitario que denunciara Marcos Vallauré en su memoria de gestión (1984-1986) se hizo más penoso todavía cuando la peregrina idea de trasladar las Facultades y Escuelas de mayor alumnado de la Universidad de Oviedo al *campus* de «El Cristo», mal comunicado por entonces, se hizo realidad. El nuevo edificio de aulas y servicios administrativos correspondientes a la Facultad de Derecho y Escuela de Graduados Sociales se inauguró el 28 de enero de 1992 por el ministro de Educación y Ciencia, D. Javier Solana Madariaga. Detrás quedaba la *Casa* centenaria y el patio claustal, cuya significación solaz y recreativa había sido naturalmente comprendida por los arquitectos renacentistas;⁴⁷⁸ al frente estaba la nueva Facultad, los Departamentos y la Biblioteca en una sede invertebrada de impersonales construcciones masivas.

⁴⁷⁷ El 10 de octubre de 2001 se inauguró la nueva Biblioteca de Ciencias Jurídico Sociales. De forma resumida la *Memoria* 2001 de la Universidad de Oviedo dejó bien definida su estructura: «Se trata de un edificio dedicado exclusivamente a biblioteca dividido en cuatro plantas: la del semisótano, destinada a depósito de publicaciones y dotada de armarios compactos; la principal, donde se ubican la hemeroteca, el área para la atención de los usuarios, la sección de referencia y las dependencias para la administración de la biblioteca; y las plantas primera y segunda, dedicadas a sala de lectura con los fondos bibliográficos en libre acceso. Las inversiones en la construcción de esta nueva biblioteca supusieron 529 millones de pesetas y las realizadas en el equipamiento más de 111 millones de pesetas». De esta forma, se puso fin al traslado de los fondos bibliográficos de Derecho, iniciado en 1992, con la creación de la Biblioteca de Ciencias Jurídico Sociales, responsable del traslado, catalogación y organización de los fondos departamentales. Hoy en día, con sus casi 4.000 títulos de revistas y 200.000 ejemplares atendidos por el personal de la Biblioteca, siempre presente en su ayuda personal, es un centro de trabajo importante al servicio de la comunidad científica.

⁴⁷⁸ Hablando de los lugares *de los estudios, en que se aprenden los saberes, e de los maestros e de los escolares*, decía Alfonso X el *Sabio* en el siglo XIII: que los maestros que muestran los saberes y los escolares que los

En 1992, el año conmemorativo del V centenario del *descubrimiento* de América, la Facultad de Derecho emprendió nueva vida oficial en el *campus* de «El Cristo», a manera de alegoría de viaje histórico. Profundamente dividida por los cambios del modelo profesoral, la reforma del plan de estudios y el traslado de la sede tradicional, la Facultad se aprestó a continuar su labor docente e investigadora, alejada del ambiente conocido. Su personalidad académica, hasta entonces independiente o preeminente, tuvo que compartirla con la nueva Facultad de Económicas (cuya creación instara la Junta de la Facultad de Derecho, con buenas razones, al Ministerio de Educación y Ciencia en el decanato de Ignacio de la Concha, 1965-68)⁴⁷⁹ y con las Escuelas de Graduados Sociales y Empresariales componiendo la trama jurídico-social del *campus*.

En esta nueva etapa se vivió con creciente intensidad la revolución informática que em-

aprenden, vivan sanos en el estudio general «e puedan folgar e recibir placer en la tarde, quando se levantaren cansados del estudio» (Partidas 2, 31, 2). Este fue el sentido originario del patio claustral universitario, perfecta combinación de estudio y patio o jardín, desgraciadamente perdida en los edificios modernos.

⁴⁷⁹ Entre los papeles depositados en el Área de Historia del Derecho figura una carpeta correspondiente a la etapa de D. Ignacio de la Concha titulada «Proyecto de Facultad de Ciencias Económicas», una serie de copias y recortes de periódicos donde puede verse el trasfondo del Acuerdo de la Junta de Facultad de 7 de mayo de 1966 sobre la petición de la Facultad de Ciencias Económicas y Comerciales en la Universidad de Oviedo. Los catedráticos de entonces de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, como tal firman, lucharon por la creación de esta Facultad de Ciencias Económicas en plan de igualdad con la Universidad de Valencia y Santiago, con un escrito en cumplimiento del Acuerdo adoptado en la Junta de Facultad, remitido al Rector el 14 de mayo de 1966, en el que se adivina la mano de Aurelio Menéndez y Teodoro López-Cuesta.



Facultad de Derecho. Edificio histórico
(1608-1992)



Facultad de Derecho. Edificio actual

pezó por sustituir la vieja máquina de escribir y en pocos años llevó a la cultura virtual de nuestra época, en un *zeitgeist* metodológico plural que entraña en sí misma otra concepción de la Universidad. Asimismo los programas europeos de docencia compartida *Sócrates* y *Erasmus*, que inspiran una integración básica de estudios superiores en la Europa del conocimiento o la nueva visión evaluadora de la docencia e investigación profesoral, sumándose a los tradicionales trienios docentes; también la renovación de las relaciones con el mundo profesional del Derecho a través de la Escuela de Práctica Jurídica...^{48o}

Mientras tanto, la Ley de Reforma Universitaria, entre la burocracia y la endogamia profesoral, perdió buena parte de la esperanza suscitada en los años ochenta de forma que el propio partido que la inspiró hubo de someterla a un proceso de modificación con

^{48o} En el primer decanato de Justo García Sánchez (1986-1989) se pusieron las bases para la creación de la Escuela de Práctica Jurídica del Principado de Asturias, mediante la promoción de diversos encuentros con los colegios profesionales afectados (Abogados y Procuradores; Notarial y Registradores de la Propiedad) y el Principado de Asturias. Así se informó en distintas Juntas de Facultad: 18 de diciembre de 1986, 2 de octubre de 1987 hasta obtener el texto del Acuerdo preparado para su aprobación por la Junta de gobierno de la Universidad (Junta de Facultad de 29 de junio de 1989). Su sucesor en el Decanato, Arturo Merino, llevaría adelante esta feliz iniciativa. Por otra parte, a manera precedente, en el Acta de la Junta de 16 de marzo de 1960 se daba cuenta de una carta del Rector relativa a la creación en la Facultad de una Sección de Posgraduados, «a fin de que cuantos lo deseen puedan recibir en la propia Universidad la preparación conducente a los distintos fines que se propongan alcanzar». La propuesta es recibida con satisfacción y se acuerda otorgar un voto de confianza al Sr. Vicedecano (en funciones de Decano, Beltrán de Heredia) «para que inicie las gestiones oportunas para ver de conseguir su implantación».

las reformas fallidas en 1992 y 1994 (esta última, debida al ministro Gustavo Suárez Pertierra, que fuera antiguo alumno de la Facultad de Derecho de Oviedo). Respondiendo a una filosofía distinta, la Ley Orgánica de Universidades de 2001 o *ley Aznar*, reconociendo la transformación positiva en el ámbito de investigación científica universitaria, intentó mejorar la *calidad* docente, investigadora y de gestión del sistema, con el incremento de su eficacia y responsabilidad. En la llamada *sociedad del conocimiento*, esta nueva ordenación de la actividad universitaria se presentó como una articulación moderna de los distintos niveles competenciales de las Universidades, Comunidades Autónomas y Administración general del Estado, con una arquitectura normativa que pretendió dotar de más flexibilidad, docencia de calidad e investigación de excelencia a esa actividad.⁴⁸¹

Estos principios generales universitarios, siempre válidos en su enunciado formal, dieron un sesgo distinto a las reformas en curso. En la Facultad de Derecho, una vez transcurrido el plazo mínimo legal de duración del plan de estudios de 1991, se reformó de nuevo el Plan de Estudios de su Licenciatura (añadiendo un año más a la misma y suprimiendo las asignaturas trimestrales, entre otras medidas docentes) en 1995, durante el segundo decanato de Justo García Sánchez (1992-1996).⁴⁸² Todavía en el decanato de Andrés C. Álvarez Cortina, cuya etapa doble tuvo la virtud de serenar los ánimos de una Facultad dividida por las reformas precedentes,⁴⁸³ se adaptó el Plan de Estudios a los nuevos Decretos dando como resultado el Plan de 2002, el tercero en poco



⁴⁸¹ Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (BOE, 24 diciembre, 2001). Decreto 233/2003, de 28 de noviembre, del Principado de Asturias, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Oviedo (BOPA, 17/12/2003).

⁴⁸² Resolución de 30 de junio de 1995 de la Universidad de Oviedo, por la que se hace público el Plan de Estudios correspondiente al título oficial de Licenciado en Derecho (BOE 10, agosto, 1995). Se puede seguir la modificación del nuevo Plan en las Actas de la Junta de Facultad desde 1 de julio de 1993 hasta el 14 de marzo de 1995, y su aprobación final en la Junta de 23 de junio de 1995.

⁴⁸³ En su decanato (1996-2000; 2000-2004) se reordenó el Aulario, nominando sus edificios con señeras figuras de nuestra historia jurídica [Campomanes, Jovellanos, Martínez Marina] y también algunas aulas.

más que una década, vigente en la actualidad.⁴⁸⁴ Leyes, Estatutos y Planes de Estudio se suceden al final del siglo XX y comienzos de XXI con una cadencia extraordinariamente rápida que, por sí misma, muestra el ritmo jurídico acelerado de la cultura contemporánea.

La Facultad de Derecho, denotando el dinamismo de la antigua organización secular y en sintonía con los nuevos Departamentos y Áreas de conocimiento (cuya actividad docente e investigadora se recoge en la Memorias anuales de la Universidad), ha sabido mantener diversas iniciativas que, desde un punto de vista histórico, actualizaron la memoria del grupo de Oviedo (con unas conferencias preparadas por los especialistas de distintas áreas de conocimiento durante el curso 1999-2000, sobre una idea de Juan Ramón Coronas, artífice de unas breves semblanzas de los maestros del Grupo para uso de los alumnos), de *Clarín*,⁴⁸⁵ de la *Constitución*⁴⁸⁶..., preparando el camino para la conmemoración del IV Centenario del nacimiento de la Universidad de Oviedo.

* * *

A la espera del espacio europeo de enseñanza superior o *plan Bolonia*, que al jurista recuerda la dialéctica del antiguo *ius commune/ius proprium*, cabe una reflexión final sobre la historia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo. A lo largo de cuatro siglos, a la sombra de la generosa fundación del arzobispo Valdés Salas, se ha estudiado el saber jurídico en el Estudio general de Oviedo en sus Facultades de Cánones y de Leyes (siglos XVII-XVIII), Jurisprudencia (siglo XIX) y Derecho (siglos XIX-XXI). El *ayuntamiento* de profesores y alumnos en busca de la *ciencia de las leyes* ha dejado una obra acumulada de principios y métodos que dan cierto carácter universal a su historia. Glosas y comentarios de la primera época, explanación historicista y reflexión iusfilosófica en el siglo ilustrado, legalismo positivista de una *Jurisprudencia* decimonónica, todavía más forense que científica, y el camino contemporáneo hacia la ciencia del Derecho. Son experiencias de un saber jurídico que va desde el *corpus iuris civilis* o *canonici* a la legislación real recopilada, fuente primera del estudio del Derecho *español*, y a la codificación moderna; de los viejos maestros (Bartolo, Vinnio, Heineccius...), reconocidos por los Estatutos viejos y nuevos del Estudio general, a los que dieron impronta peculiar a la Universidad de Oviedo desde el siglo XVIII: la divulgación del espíritu crítico, que predica Feijoo desde su celda de San Vicente; el *triunfo del mérito*, equivalente al trabajo bien hecho de un *héroe civil*, como el jurista Campomanes; el equilibrio entre razón e historia, personalizado en Jovellanos; la pasión por la libertad, alma de la *ilustración*, que enseña el estudioso Martínez Marina, y

⁴⁸⁴ Resolución de 8 de julio de 2002 de la Universidad de Oviedo, por la que se publica la adaptación del Plan de Estudios de Licenciado en Derecho a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779, 1998, de 30 de abril (*BOE*, 30, julio, 2002).

⁴⁸⁵ Santos M. Coronas, *Leopoldo Alas (Clarín), jurista*. Universidad de Oviedo. Facultad de Derecho. 2001.

⁴⁸⁶ *Homenaje a la Constitución española (XXV aniversario)*. Universidad de Oviedo, 2005.

compartida a la luz de la Constitución de 1812 por otros alumnos de la *Casa*, Argüelles, Flórez Estrada, Queypo de Llano, Canga Argüelles, Caveda y Nava...

Después, en la España isabelina, se desarrolló el modelo de estudiar el Derecho en una Universidad liberal, centralizada y uniformista, que siguió lejanamente los pasos de la revolución científica del Occidente. Frente al régimen funcional de entender la Universidad, será el *grupo de Oviedo* el que ensaya unir ciencia y docencia como reacción académica ejemplar. Este espíritu pervive en los discípulos de los años veinte, al tiempo que adquiere vitalidad la autonomía universitaria. Más tarde, será la lucha por la misma Universidad de Oviedo, como bienpreciado de una sociedad asturiana que la hizo suya desde su fundación y que, destruida por las llamas, pudo manifestarlo a través de la ayuda de los antiguos alumnos; posteriormente, la temida desaparición, conjurada por la misma historia de la Universidad de Oviedo, en un tiempo de crisis, para algunos de decadencia del Derecho por guerras y totalitarismos, del que saldría otra orientación universitaria a la *inglesa* frente al modelo alemán que había dominado el pensamiento jurídico europeo desde el siglo XIX. Un tiempo actual en el que *cátedras* y *seminarios* ceden paso a las *áreas de conocimiento* y a los *departamentos* y la Europa universitaria camina hacia el espacio común de enseñanza superior o *plan Bolonia*. Como si se tratara de un sueño espiritual añorado por Novalis, después del *ius commune*, del humanismo jurídico, de la *ilustración*, del *positivismo*, el *neo-humanismo*..., volvemos a la patria común europea de los grandes textos y pensadores de la Historia y del Derecho y, con ella, a la idea general de la *ciencia de las leyes* que predicaban Las Partidas en los comienzos de la Universidad.

CAPÍTULO VI



Estudios de Derecho público y privado

Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen (Notas sobre la Constitución histórica española)*

INTRODUCCIÓN

SIGLOS ANTES de que se generalizara el moderno concepto de «Constitución», elaborado por el pensamiento *iusracionalista* ilustrado y difundido por el liberalismo, se habló de unas leyes fundamentales de la monarquía capaces de templar o moderar el carácter absoluto del gobierno, nacidas más de la tradición y de la historia que del compromiso formal entre el rey y el reino, por más que su espíritu fuera el pacticio propio de la época medieval. Su irrupción en nuestro lenguaje político data del siglo XVIII, como una manifestación más del influjo francés en el reinado de Felipe V, aunque de *sobreleyes, leyes que valen más que otras leyes, leyes perpetuas e por siempre valederas*, etc., se hablase ya en Castilla desde la época Trastámara. Al margen de nominalismos, en todo tiempo persistió la idea de una concepción pacticia del poder de base estamental, regnícola o escolástica, expresada por unas leyes fundamentales que, a fines del Antiguo Régimen, devinieron símbolo de un difuso constitucionalismo histórico. A ellas vamos a prestar atención siguiendo el curso de su historia, desde su primitiva formulación medieval en la monarquía unida castellano-leonesa hasta su difusión en la monarquía propiamente hispánica de los Borbones, unidas por el lazo común de la tradición gótica, punto de partida habitual de la reconstrucción de esta legislación fundamental, que todavía presencié una tardía y al cabo ineficaz recopilación y discusión doctrinal de su contenido en vísperas ya del moderno constitucionalismo.

I. LA HERENCIA LEGAL VISIGODA

Antes de que se registraran las primeras manifestaciones legales medievales, los famosos *Decreta* territoriales, de Alfonso V de León, de 1017,¹ la restauración del viejo *ordo gotho-*

* *Anuario de Historia del Derecho español*, 65, 1995.

¹ R. Menéndez Pidal: «Fecha del *Fuero de León*», en *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE)* 5, 1928, pp. 547-549; J. M.^a Fernández Catón: *La curia regia de león de 1188 y sus Decreta y Constitución*, León, 1993. *Vid.*, en general, la serie de estudios incluidos en *El reino de León en la Alta Edad Media, I. Cortes, Con-*

rum en el ámbito eclesial y palatino de la Corte asturleonese,² permitió mantener viva la antigua tradición de los cánones conciliares³ y de las leyes visigodas⁴ recogidas en el *Liber Iudiciorum*.

Siglos después, estas leyes fueron tenidas por fundamentales no solo por proceder de la época supuestamente originaria de la monarquía hispánica, sino por enunciar de manera oficial y solemne los principios constitutivos del régimen de gobierno deducidos de las enseñanzas bíblicas. Tal y como se difundieron estos principios a través del *Fuero Juzgo*⁵ medieval, la idea de comunidad de Dios, rey y pueblo, presidía esta constitución: «e los rees se alegraron con sos poblos et los poblos con sos rees et nuestro sennor Dios con todos» (F. J. I.I.3.).

Esta comunidad, dirigida por los mandamientos de Dios, requería de unas leyes que, *por demostrar las cosas de Dios*, «enseñaban a bien vivir, eran fuente de disciplina, maestra de virtudes e vida de todo el pueblo» (F. J. I.2.2.); leyes que no debían ser hechas en interés propio, ni en contienda sino *por razón* y «más comunalmientre por el provecho del pueblo» (F. J. I.I.3.; I.I.10.). El rey que, a imagen del cuerpo humano, era cabeza del reino, debía

cilios y Fueros, León, 1988; II. *Ordenamiento jurídico del reino de León*, León, 1992. F. de Arvizu: «Más sobre los Decretos de las Cortes de León de 1188», en *AHDE* 63 (1993-1994), pp. 1193-1238.

² C. Sánchez-Albornoz: «La restauración del orden gótico en el Palacio y en la Iglesia», en *Boletín de la Academia de la Historia*, 38, 1901 (ahora también en sus *Estudios críticos sobre la historia del reino de Asturias*, Oviedo, 1974, 3 vols., vol. II, pp. 623-639; cf. S. M. Coronas González: «El derecho de Asturias en la Alta Edad Media», en *Libro del I Congreso Jurídico de Asturias*, Oviedo, 1987, pp. 73-95.

³ *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, edición de J. Vives, Barcelona-Madrid, 1963, pp. 107ss.; J. Maldonado: «Las relaciones entre el Derecho canónico y el Derecho secular en los concilios españoles del siglo XI», en *AHDE* 20 (1942-1943), pp. 227-381; A. García-Gallo: «El Concilio de Coyanza. Contribución al estudio del Derecho canónico español en la Alta Edad Media», en *AHDE* 20 (1950), pp. 275-633; A. García García: «Concilios y sínodos en el ordenamiento jurídico del reino de León», en *El reino de León en la Alta Edad Media, I, Cortes, concilios y fueros*, León, 1988, pp. 353-494; del mismo autor: «Legislación de los concilios y sínodos del reino leonés», en *El reino de León en la Alta Edad Media, II, Ordenamiento jurídico del reino*, León, 1992, pp. 7-1114.

⁴ R. D'Abadal: «À propos du Legs visigothiques en Espagne», en *Settimane di Studio del Centro Italiano sull'Alto Medioevo*, vol. V, (Spoleto, 1958), pp. 541-585 y 677-688; M. Zimmermann: «L'usage du droit wisigothique en Catalogne du IX siècle: Approches d'une signification culturelle», en *Melanges de la Casa de Velázquez*, IX (1973), pp. 233-281; M. Díaz y Díaz: «La *lex wisigothorum* y sus manuscritos. Un ensayo de reinterpretación», en *AHDE* 46 (1976), pp. 163-224; del mismo: *Códices visigóticos en la monarquía leonesa*, León, 1983; A. García-Gallo: «Consideraciones críticas de los estudios sobre la legislación y las costumbres visigodas», en *AHDE* 46 (1976), pp. 343-464; A. Iglesia Ferreiros: «La creación del derecho en el reino visigodo», en *Revista de Historia del Derecho*, 2-1 (1977-1978), pp. 117-167; G. Scherillo: «Sul valore della consuetudine nella *lex Romana Wisigothorum*», en *Revista di Storia del Diritto italiano*, 5 (1932), pp. 459-491; C. Petit: «Consuetudo y Mos», en la *lex wisigothorum*, en *AHDE* 54 (1984), pp. 209-252.

⁵ *Fuero Juzgo en latín y castellano cotejado con los más antiguos y preciosos códices por la Real Academia Española*, Madrid, 1815. A. García-Gallo: «Los fueros de Toledo», en *AHDE* 45 (1978), pp. 335-377; M. Peset y J. Gutiérrez: *Estudio preliminar a la edición del Fuero de Úbeda*, Valencia, 1979, pp. 198-214; J. Cerdá, sv.: «Fuero Juzgo», en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Barcelona, 1971. Para una época posterior, M. Luz Alonso: «La perduración del *Fuero Juzgo* y el Derecho de los castellanos de Toledo», en *AHDE* 48 (1978), pp. 335-377.

gobernar con mesura y humildad «ca de la mesura de los príncipes nacen las lees... e de las lees nacen las bonas costumpnes e de las bonas costumpnes nace la paz, et la concordia entre los pueblos» (F. J. 1.1.4.; Concilio VIII de Toledo).⁶ Este deber, elevado a compromiso sacramental a través del juramento, prestado *antes que reciba el regno*, le compelia a guardar las leyes (en especial, la del patrimonio regio, que no debía ser acrecido por fuerza de sus sometidos ni de sus pueblos, ni ser confundido con el suyo personal), bajo las severas penas divinas («maldito ye todo omne que iura mentira en nomme del Sennor Dios»), eclesiásticas de excomunión y civiles de pérdida de la dignidad real.⁷ En contrapartida recibía el juramento de fidelidad de su pueblo, sancionándose así un pacto mutuo de comunidad, basado en el derecho.

Precisamente, para hacer derecho era nombrado rey, como le recuerdan en tono profético las propias leyes «faciendo derecho el rey debe aver nomme de rey et faciendo torto, pierde nomme de rey», decantadas de un viejo proverbio por ellas recordado: «rey serás si fecieres derecho et si non fecieres derecho non seras rey»,⁸ máximas legales que explican, en clave bíblica el carácter profundamente pacticio de la monarquía gótico-hispana, del rey con su pueblo y de ambos con Dios por el ejercicio del derecho, legado como herencia legítima del pasado político visigodo a la época medieval.

2. EL ESPÍRITU PACTICIO DE LA SOCIEDAD ALTOMEDIEVAL

Al margen de preceptos legales y sentencias canónicas, de la propia naturaleza electiva de la monarquía gótica se desprende una activa participación social en el gobierno del *regnum*, limitada por entonces y siglos después a los magnates laicos y eclesiásticos, por más que no sea infrecuente la mención de ese pueblo destinatario del buen gobierno en justicia, cuya defensa acogen principalmente reyes y obispos.⁹ Confundido este espíritu participativo de la

⁶ Concilio VIII de Toledo, c. x (*Concilios visigóticos*, pp. 24-25).

⁷ *Fuero Juzgo*, 1.1.4.; en general, *vid.* J. Orlandis: «En torno a la noción visigoda de tiranía», en *AHDE* 29 (1959), pp. 5-43; C. Dietrich: «Kónigs und Untertaneneid in Westgotenreich», en *Historische forschungen fur W. Schlesinger*, Koln-Wien, 1974; del mismo: «The oath of allegiance and the oath of the King in the Visigothic Kingdom», en *Classical Folia*, 30 (1976), pp. 4-26.

⁸ *Fuero Juzgo*, tít. preliminar.; A. García-Gallo: «San Isidoro, jurista», en M. C. Díaz y Díaz: *Isidoriana*, León, 1961, pp. 134-141; H. J. Diesner: *Isidor von Sevilla und das westgotische Spanien*, Berlín, 1977; M. C. Díaz y Díaz: «Isidoro en la Edad Media hispana», en *De Isidoro al siglo XI*, Barcelona, 1976, pp. 140-201.

⁹ «*Abhinc ergo deinceps ita erunt in regni gloriam perficiendi rectores, ut aut in urbe regia aut in loco ubi princeps decesserit cum pontificum maiorumque palatii omnimodo eligantur adsensu, non forinsecus aut conspiratione paucorum aut rusticarum plebem seditioso tumultu*», Concilio VIII de Toledo (a. 652), cap. x *Concilios Visigóticos*, p. 25). G. Martínez Díez: «Función de inspección y vigilancia del episcopado sobre las autoridades seculares en el período visigodo-católico», en *Revista española de Derecho canónico*, 15 (1960), pp. 579-589; J. Orlandis: «El poder real y la sucesión al trono en la monarquía visigótica», en *Estudios visigóticos*, III, Roma-Madrid, 1962, pp. 57ss.; L. A. García Moreno: «Estudios sobre la organización administrativa del reino visigodo de Toledo», en *AHDE* 44 (1974), pp. 5-155.

monarquía visigoda con viejas prácticas indígenas,¹⁰ y aún con fórmulas pacticias del orden monástico regular,¹¹ acabó por difundirse en la época medieval un pactismo entrañado en la misma vida social. El rey (poco más que un *dominus* en la diplomática asturiana anterior al reinado de Ordoño I y Alfonso III), con su curia, en la que por fuerza de la Reconquista empiezan a menudear los magnates territoriales, laicos y eclesiásticos;¹² el abad y sus monjes, unidos por la regla común y, en ocasiones, por un pacto de fidelidad cuya fraseología cuasi feudal recuerda al rey electo visigodo;¹³ los concilia populares, en uno de los cuales se designó a Pelayo caudillo del *asturorum regnum*,¹⁴ revelan la presencia de ese espíritu pacticio de gobierno en todos los niveles de la sociedad altomedieval, desde el círculo áulico o palatino hasta el monástico y popular.

Este espíritu pervive en la monarquía leonesa a pesar de sus tempranas aspiraciones imperiales, reflejado tanto en sus primeras leyes del año 1017 como en las últimas del rei-

¹⁰ Sobre las raíces de este particularismo indígena, *vid.* R. Gibert: «El reino visigodo y el particularismo español», en *Estudios visigóticos*, I, Roma-Madrid, 1956, pp. 15-47; A. Barbero y M. Vigil: *Sobre los orígenes sociales de la Reconquista*, ed. Ariel, Barcelona, 1984; *cf.* C. Sánchez Albornoz: «Observaciones a unas páginas sobre el inicio de la Reconquista», en *Cuadernos de Historia de España*, 47-48 (1968), pp. 343-352; y, en la misma línea crítica, A. Besga Marroquín: *La situación política de los pueblos del norte de España en la época visigoda*, Bilbao, 1983. Para una época posterior, ver los trabajos ya clásicos de A. García-Gallo: «El carácter germánico de la épica y del Derecho en la Edad Media española», en *AHDE* 25 (1995), pp. 583-680; *cf.* R. Menéndez Pidal: *Los godos y el origen de la epopeya española*, Madrid, 1955.

¹¹ S. M. Coronas González: *El Derecho de Asturias en la Alta Edad Media*, pp. 84-90 (= *El Derecho monástico, regular y pacticio*). Sobre la noción de orden en el mundo medieval, ver G. Duby: *Les trois ordres au l'imaginaire du féodalisme*, París, 1978; y, en general, H. Krings: *Ordo Philosophisch-historische Grundlegung einer abendländischen Idee*, Hamburgo, 1982.

¹² *Vid.*, en general, C. Sánchez-Albornoz: *Orígenes de la nación española. Estudios críticos sobre la historia del reino de Asturias*, 3 vols., Oviedo, 1975; del mismo: «El reino asturleonés, 722 a 1037. Sociedad, economía, gobierno, cultura y vida», en *Historia de España* VII (fundada por R. Menéndez Pidal y dirigida por J. M.^a Jover Zamora), Madrid, 1980; del mismo: «La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla durante los siglos VIII al XIII», (reimp.) en *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, México, 1965, pp. 791-822.

¹³ J. Campos, I. Roca: *Santos padres españoles: San Leandro, San Fructuoso, San Isidoro. Reglas monásticas de la España visigoda. Los tres libros de las «Sentencias»*, Madrid, 1971. I. Herwegen: *Das Pactum des hl. Fruktuosus von Braga*, Stuttgart, 1907 (reimp., 1964). P. David: «L'organisation ecclésiastique du Royaume sueve au temps de Saint Martin de Braga», en sus *Etudes historiques sur la Galice et le Portugal du VI au XII siècle*, Lisboa-París, 1947, pp. 1-82; J. Orlandis: *Estudios sobre instituciones monásticas medievales*, Pamplona, 1971; Ch. J. Bishko: «Gallegan pactual monasticism in the repopulation of Castile», en *Estudios dedicados a R. Menéndez Pidal*, II, Madrid, 1951, pp. 513-531; J. Pérez de Urbel: «Vida y caminos del Pacto de San Fructuoso», en *Revista Portuguesa de Historia*, 8 (1957), pp. 376-397.

¹⁴ «*Ille quidem montana petens, quantoscumque ad concilium properantes invenit, secum adiunxit adque ad montem magnum, cui nomen est Auseuua, ascendit... Qui per omnes astores mandatum dirigens in unum colecti sunt et sibi Pelagium principem elegerunt*», *Crónica de Alfonso III*, versión rotense (ed. Crítica de J. Gil: *Crónicas asturianas*, Oviedo, 1985, p. 124. «Y llevando su sagrado mensaje entre todos los astures, despertó como de un pesado sueño a los pobres de espíritu; y acudiendo a él como un enviado de Dios desde todos los rincones de Asturias, en medio de tan gran abandono lo eligieron príncipe», R. Jiménez de Rada: *Historia de los hechos de España* (introducción, traducción, notas e índices de J. Fernández Valverde), Madrid, 1989, p. 160.

nado privativo de Alfonso IX, en cuya época, esos *cives* elegidos para representar al nuevo círculo concejil que se ha ido desarrollando desde el siglo XI, entrarán en la curia plena o Cortes de León, 1188; Benavente, 1202; León, 1208; casi al tiempo que lo hacen en el reino circunstancialmente separado de Castilla (Burgos, 1169; San Esteban de Gormaz, 1187).¹⁵

Las nuevas leyes de Cortes son en principio, la extensión más genuina del carácter pacífico del regnum medieval, concebido al estilo del *Fuero Juzgo* como un cuerpo social, una comunidad en derecho, cuya cabeza es el rey. Un rey que, ahora ya no es el simple caudillo militar de los primeros tiempos de la Reconquista sino, a tenor de la doctrina patrística divulgada por los doctos curiales de la monarquía asturleonera, una *imago deitatis* que reviste su poder con una idea de justicia, la misma que alienta, como reflejo del orden divino, toda su labor de gobierno.¹⁶ Aunque este gobierno en justicia exige ante todo respetar el orden social constituido cabe, sin embargo, modificarlo acogiéndose a la *utilitas populi* o a la defensa de la fe y de la religión. Y será en base a estas premisas que los monarcas leoneses, proclamándose herederos de sus antecesores godos, se sentirán llamados a intervenir en la ordenación jurídica del reino, materializando su justicia en una temprana legislación oficial. De este modo, al rey juez de la tradición patrística y consuetudinaria altomedieval sucede el rey legislador quien, revestido de la *auctoritas* romanizante y neogótica, tan visible en la idea imperial leonesa,¹⁷ inicia la lenta afirmación de su poder frente a los restantes miembros de

¹⁵ N. Guglielmi: «La curia regia en León y Castilla», en *Cuadernos de Historia de España (CHE)* 23-24 (1955), pp. 116-267; 28 (1958), pp. 43-101; M. Fernández Rodríguez: «La entrada de los representantes de la burguesía en la curia regia leonesa», en *AHDE* 26 (1956), pp. 757-763; C. Sánchez-Albornoz: «¿Burgueses en la curia regia de Fernando II de León?», en *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Santiago de Chile, 1970, pp. 460-482; del mismo: «La curia regia portuguesa, siglos XII y XIII», *ibidem*, pp. 381-459; del mismo: «Notas para el estudio del *petitum*», en *Investigaciones medievales españolas*, México, 1965, pp. 485-519; J. F. O'Callaghan: «The beginnings of the Cortes of León-Castile», en *American Historical Review*, 74, (1969), pp. 1503-1537. E. S. Procter: *Curia and Cortes in León and Castile (1072-1295)*, Cambridge, 1980 (versión cast., Madrid, 1988); Ver recientemente la serie de estudios conmemorativos recogidos en las obras colectivas: *León en torno a las Cortes de 1188*, Madrid, 1987; «Las Cortes de Castilla y León 1188-1988», *Actas de la primera, segunda y tercera etapa del Congreso científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid, 1988-1990.

¹⁶ A. Marongiu: «Un momento típico de la monarquía medieval, el rey juez», en *AHDE* 23 (1953), pp. 677-715. F. Kampers: «Rex et sacerdos», en *Historisches Jahrbuch* 45 (1925), pp. 495-515; M. Bloch: *Los reyes taumaturgos*, México, 1988, pp. 57ss.

¹⁷ Al margen de su precisa significación política, la idea imperial leonesa tuvo un indudable efecto jurídico al potenciar la figura del rey legislador de la herencia hispanogoda difundida por los mozárabes. R. Menéndez Pidal: «*Adefonsus imperator toletanus magnificus triumphator*», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 101 (1932), pp. 513-538; del mismo: *El imperio hispánico y los cinco reinos. Dos épocas en la estructura política de España*, Madrid, 1950; H. J. Huffer: *La idea imperial española*, Madrid, 1933; P. E. Schramm: «*Das kastilische Königtum und Kaisertum während der Reconquista (11 Jahrhundert bis 1252)*», en *Festschrift für G. Ritter*, Tubinga, 1950, pp. 87-139; cf. A. García-Gallo: «El imperio medieval español», en *Historia de España. Estudios publicados en la Revista Arbor*, Madrid, 1953, pp. 108-143; R. Gibert: «Observaciones a la tesis del imperio británico y los cinco reinos», en *Arbor* 63, (1951), pp. 440-456; A. Sánchez Candeira: *El «regnum imperium» leonés hasta 1037*, Madrid, 1951; A. Saitta: «Un problema storiográfico: L'imperio spagnuolo medievale», en *Revista Storica Italiana*, 66 (1954), pp. 240-409.

la comunidad, representados al fin en las Cortes estamentales (nobleza, clero, ciudadanos) bajomedievales, orientando su organización y desarrollo como se advierte en la obra foral de Alfonso VI y en la de sus grandes sucesores, Alfonso VII el emperador, Fernando II de León y Alfonso VIII de Castilla.¹⁸

3. LA «REVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL» DE ALFONSO X EL SABIO

Este enfrentamiento no se percibe en las primeras leyes y Cortes leonesas o castellanas, ni tampoco en la obra foral de sus reyes, cubiertas por lo general con una vestidura pacticia. Será en el siglo XIII cuando, tras las espectaculares conquistas de Fernando III y su hijo Alfonso por tierras andaluzas y murcianas, la figura del rey de la monarquía unida de Castilla y León recuerde propiamente, con su poder extendido del Cantábrico al Mediterráneo, la de sus predecesores góticos, cuyo *Liber Iudiciorum* otorgan ahora, como carta de fuero en su versión romanceada del *Fuero Juzgo*, a las populosas ciudades del sur y levante. Y será por entonces cuando, en la cima de su poder político y territorial, estos reyes de Castilla y León asuman complacidos, frente al viejo Derecho público de la monarquía, las nuevas doctrinas del *ius commune* que hacen del monarca, como del emperador o el papa, el centro del poder, con la justicia, el gobierno y la legislación en sus manos. Desde mediados del siglo XIII, estas doctrinas fueron recogidas y sistematizadas por los letrados de la Corte, en una serie de obras de difícil ponderación práctica (*Setenario*, *Espéculo*, *Fuero Real*, *Partidas*), basadas todas en unos mismos principios de supremacía y voluntariedad regia, en las que aparecen preteridas ya las viejas fórmulas pacticias de la primitiva legislación leonesa, reducidas ahora a un genérico deber de consejo.¹⁹

Si Fernando III, al tiempo de renovar la vigencia foral del *Liber*, concibió el propósito de formar un nuevo derecho inspirado en la sabiduría clásica, este proyecto lo llevó a cabo su hijo Alfonso X el Sabio con ayuda de los juristas de su Corte. En su reinado, por vez primera desde la redacción del *Liber*, se va a reflexionar largamente sobre la ley y la potestad

¹⁸ A. García-Gallo: «Aportación al estudio de los fueros», en *AHDE* 26 (1956), pp. 387-446; R. Gibert: «El derecho municipal de León y Castilla», en *AHDE* 31 (1961), pp. 695-753; A. M. Barrero: «La política foral de Alfonso VI», en *Estudios sobre Alfonso VI y la reconquista de Toledo*, Toledo, 1987, pp. 115-156; A. Iglesia Ferreiros: «Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio», en *Historia. Instituciones. Documentos (HID)* 4 (1977), pp. 115-197.

¹⁹ «*Promissi etiam, quod non faciam guerram vel pacem vel placitum nisi cum concilio episcoporum, nobilium et bonorum hominum, per quorum consilium debeo regi*», Decretos de la curia de León (?1188?), 3; J. González: *Alfonso IX*, Madrid, 1944, pp. 23-26. Academia de la Historia: *Cortes de León y Castilla (CL Y C)* 1, Madrid, 1836, pp. 39-42; H. Grassoti: «Autolimitaciones del poder real en León y Castilla desde las primeras leyes territoriales de 1020 a la Carta magna leonesa de 1188», en *Diritto e potere nella storia Europea*, Florencia, 1982, 1, pp. 321-367; A. García-Gallo: «El pactismo en el reino de Castilla y su proyección en América», en *El pactismo en la historia de España*, Madrid, 1980, pp. 143-168; cf., J. Lalinde: «El pactismo en los reinos de Aragón y Valencia», *ibidem*, pp. 113-139; A. Marongiu: «Nos que valemos tanto como vos...», en *Homenaje a J. Vicens Vives*, 1, Barcelona, 1965, pp. 543-550; R. A. Giesey: *If not, not. The oath of the Aragonese and the legendary law of Sobrarbe*, Princeton, 1968.

de los reyes de hacer leyes, dejando a un lado esa participación en el gobierno de curias plenas y Cortes que, a manera de una carta magna leonesa, afirman los *Decretos* de 1188.²⁰ Ignorando esta tradición consuetudinaria apenas formulada en las sentencias y cánones de las curias y concilios altomedievales y aún en la primitiva legislación leonesa. Alfonso X acometió una revolución constitucional,²¹ tomando como base un libro de leyes que, en cualquiera de sus versiones, *Espéculo*, *Fuero Real* o *Partidas*,²² se presenta como reformador de unos usos y costumbres que, peyorativamente, se consideran nacidos de la «departición de voluntades y entendimientos de los hombres», así como de los «muchos fueros» y de los juicios «por fazañas, desaguisadas e sin derecho». Frente a esta imagen, el *Espéculo* pretende alumbrar el contenido del «pro y del daño», sirviendo a los jueces como un espejo donde mirar el derecho y el orden de los procesos, para cuya elaboración se hizo una selección de fueros «los que mas valien, los que eran derechos y con razón, tanto de León como de Castilla», sin olvidar el derecho por antonomasia, el romano-canónico de las escuelas, fuentes de un libro «a pro de todos y cumplido a Dios y lleno de derecho y justicia», sin importar que ello entrañase «perjuicio fiscal y personal de los derechos del rey» (pról.).²³ Un rey que, en estos textos oficiales, es antes legislador que juez, alterando significativamente el orden tradicional, hasta el punto que, frente al sistema del *Código* y *Digesto* justinianos, el *Espéculo* y las *Partidas*, las obras más marcadamente doctrinales y políticas de Alfonso X, tratan en primer lugar de las leyes, anteponiéndolas incluso a las cuestiones de fe y religión, implícitas por lo demás en un concepto de ley que, según el *Fuero Real* (I.6.I.): «ama e enseña las cosas que son de Dios e es fuente e enseñamiento a maestra de derecho e justicia e ordenamiento de buenas costumbres e guiamiento del pueblo e de su vida...».

Siendo el libro de leyes «a pro de la tierra y de los reinos», el concepto de ley es el más amplio posible: «leyes son posturas e establecimientos e fueros que enseña a los hombres a guardar la fe en Cristo y a vivir entre sí en derecho y en justicia», teniendo en cuenta que junto a fuero «ley derechamente usada por luengo tiempo por escriptura o sin ella» y postura «obra buena que hace el rey u otro por su mandado a pro comunal de una tierra o de un lugar», la ley, en sentido estricto, es «enseñanza escrita que obliga al hombre a no hacer

²⁰ I. A. Arias: «La Carta magna», en *Cuadernos de Historia de España*, 9-10 (1948), pp. 147ss.

²¹ Así la calificarían, desde Jovellanos, nuestros ilustrados dieciochescos preocupados por caracterizar las grandes líneas de la evolución histórica de la llamada Constitución histórica española, cuyos avatares siguen desde la época visigótica, supuestamente originaria.

²² L. M. García-Badell Arias: «Bibliografía sobre la obra jurídica de Alfonso X el Sabio y su época (1800-1985)», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense* (julio, 1985), pp. 287-318; J. C. Craddock: *The legislative Works of Alfonso X el Sabio, a critical bibliography*, Londres, 1986; cf. R. A. McDonald: «Problemas políticos y derecho Alfonsino», en *AHDE* 54 (1984), pp. 25-53.

²³ Sobre el trasfondo ideológico de esta concepción, ver J. M. Nieto Soria: *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (siglos XIII-XIV)*, Madrid, 1986; cf. M. Morel: «La place de la lex regia dans l'histoire des idées politiques», en *AA. VV. Etudes offertes a Jean Macqueron*, Aix en Provence, 1970, pp. 545-555; J. Quillet: «Note sur le concept medieval del loi», en *Cahiers de Philosophie Politique et Juridique*, 12 (1987), pp. 45-54; R. C. Van Caenegem: «Law in the Medieval World», en *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis*, 49 (1981), pp. 13-46; J. Vallejo: *Ruda equidad, ley consumada, concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, 1992.

el mal y le muestra el bien». ²⁴ Así, frente a los usos y costumbres tradicionales «maravilla el pro de las leyes a los omes», pues les enseña a conocer y amar a Dios, a los señores y a los otros hombres («queriendo el uno para el otro su derecho, guardándose de facer lo que no quisieren que le hiciesen»); dan «paz e folgura e facen los hombres de buena vida e bien acostumbrados»; fijan los límites de lo propio y de lo ajeno, y finalmente, castigan el mal y dan galardón del bien. ²⁵

Todas estas ventajas maravillosas provienen del rey, el único que, con el emperador, puede hacer leyes, ²⁶ tal y como se prueba por razón «pues el emperador lo es por elección y el rey por herencia», por *fazaña* y aún por derecho «como prueba la ley romana y el derecho de la Iglesia y aún las leyes de España que fezieron los godos». Este poder exclusivo en lo legal «emperador o rey pueden facer leyes... e otro ninguno no ha poder de las facer en lo temporal», lleva a equiparar la ley con el rey, «son dos cosas que han hermandat en uno», fijando uno de los principios más fecundos en consecuencias políticas de la realeza castellana. ²⁷

Siendo tan ventajosas las leyes, debían ser conocidas y obedecidas por todos, «mayormente por el rey», al ser por ellas «honrados e guardados»; por ayudarle a cumplir justicia y derecho, sus obligaciones naturales, y por ser además «facedores de ellas» (*Espéculo*, I.I.9.). Por estas razones, debía el rey guardar las leyes como «su honra y su fechura», y el pueblo, como su propia vida pues por su bondad intrínseca «les quita daño y les da pro» (*Espéculo*, I.I.9./I.I.10.).

Concebido el nuevo libro de las leyes al estilo del viejo *Liber* gótico, como un libro de conocimiento capaz de enseñar a distinguir «el derecho del tuerto e la mentira de la verdad», se presentan a su vez como un libro de conocimiento del derecho y de la razón que recoge las enseñanzas bíblicas, dichos de los sabios y derechos de las leyes y de los buenos fueros, cuyos mandamientos, nacidos del Derecho natural «e de otros grandes saberes» (*Partidas*, I.I.2.3.), generadores de amor a Dios y amistad entre los hombres (*Partidas*, I.I.7.), deben ser seguidos por los reyes facedores de leyes «como quier que por premia non sea tenuto de lo facer» (*Partidas*, I.I.15.).

La escasa virtualidad efectiva del libro de leyes, a salvo de la vigencia local, tal vez comarcal y aún palatina del *Fuero Real* en el tribunal de la Corte ²⁸ y la tardía aceptación de

²⁴ *Espéculo* (edición y análisis crítico de G. Martínez Díez, con la colaboración de J. M. Ruiz Asensio y C. Hernández Alonso, Ávila, 1988), I.I.7.; *Fuero Real* (edición y análisis crítico por G. Martínez Díez, con la colaboración de J. M. Ruiz Asensio, Ávila, 1985), I.6.2.3.4.; *Partidas* (edición Academia de la Historia, Madrid, 1808), I.2.4.7.

²⁵ *Espéculo*, I.15.6.; *Fuero Real*, I.6.2.3.; *Partidas*, I.I.10.

²⁶ *Espéculo*, I.I.3.; *Partidas*, I.I.12.

²⁷ J. Lalinde Abadía: «La creación del Derecho entre los españoles», en *AHDE* 36 (1966), pp. 300-377, en esp. 327ss.; J. L. Bermejo: «Principios y apotegmas sobre la ley y el rey en la Baja Edad Media castellana», en *Hispania*, 129, 1975, pp. 31-47.

²⁸ G. Martínez Díez: «El *Fuero Real* y el *Fuero de Soria*», en *AHDE* 39 (1969), pp. 545-562; A. Iglesia Ferreiros. «Breviario, Recepción y *Fuero Real*, tres notas», en *Homenaje a Alfonso Otero*, Santiago de Compos-

las *Partidas* como derecho supletorio tras los ordenamientos de leyes y fueros del reino por el Ordenamiento de Alcalá de 1348,²⁹ no impidió que sus doctrinas quedaran como expresión máxima del proyecto autocrático de la monarquía castellana, fuente de inspiración permanente para reyes y letrados de Corte³⁰ que, a lo largo de los siglos bajomedievales y modernos difundieron el valor de estas enseñanzas destructoras de los cimientos del pactismo tradicional.³¹ Especialmente a los letrados «sabidores del derecho», llamados a *facere* la nueva justicia «ordenadamente por seso e por sabiduría»,³² se debe la creciente polarización entre la ley y la justicia del rey y la del reino, mayormente apegada a la tradición, frente a esa cultura del *ius commune* que se recoge en los textos oficiales como *ratio scripta* adornada por la *aequitas* canónica, conformando de una concepción jurídica y política dual que más o menos soterradamente persistirá hasta el final del Antiguo Régimen.³³

tela, 1981, pp. 131-151; del mismo: «*Fuero Real y Espéculo*», en *AHDE*, 52 (1982), pp. 111-191; A. Pérez Martín: «El *Fuero Real* y Murcia», en *AHDE* 54 (1984), pp. 54-96. Sobre su alcance procesal, M. P. Alonso: *El proceso penal en Castilla, siglos XIII-XVIII*, Salamanca, 1982, pp. 28-37; J. Vallejo: «El proceso en el *Fuero Real*», en *AHDE* 56 (1986).

²⁹ *Ordenamiento de Leyes que el rey don Alfonso X hizo en las Cortes de Alcalá de Henares (1348)*, publicado por la Real Academia de la Historia, Madrid, 1861, cap. 64=28.1 (= *Ordenanzas Reales de Castilla*, 14.4.; *Leyes de Toro*, 1; *Nueva Recopilación*, 2.1.3.; *Novísima Recopilación de las leyes de España*, 3.2.3).

³⁰ S. de Moxó: «La promoción política y social de los letrados en la corte de Alfonso XI», en *Hispania*, 129 (1975), pp. 5-29.

³¹ A. García-Gallo: *El pactismo en el reino de Castilla*, pp. 143-168; J. A. Maravall: «La corriente democrática medieval en España y la fórmula *Quod omnes tangit*», en *Estudios de Historia del pensamiento español*, 1, Madrid, 1973, pp. 173-190; J. Cerdá: *Consideraciones sobre el hombre y sus derechos en las Partidas de Alfonso X el Sabio*, Murcia, 1963; R. Ríaza: «Los orígenes españoles de las declaraciones de derechos», en *Anales de la Universidad de Madrid, Letras*, 5 (1936), pp. 1-17; E. Wolhaupter: *La importancia de España en la historia de los derechos fundamentales*, Madrid, 1930; R. Gibert: «Libertades urbanas y rurales en León y Castilla durante la Edad Media», en *Col. Int. spa. Actes*, Handeburgen, 1969, pp. 187-218; J. L. Bermejo: «La idea medieval de contrafuego en León y Castilla», en *Revista de Estudios Políticos*, 187 (1973), pp. 299ss.; A. Marongiu: «Il principio della partecipazione e del consenso, *Quod omnes tangit ab omnibus aproban debet* nel XIV secolo», en *Dottrine e istituzioni politiche medievali e moderne*, Milán, 1979, pp. 255-279.

³² Una justicia que, como emanación del poder real, engloba tanto la justicia gubernativa como la judicial, con independencia de su diferente tramitación por vía de expediente o de proceso y aún de su distinta determinación y ejecución por oficiales que juzgan o hacen cumplir lo juzgado (*Espéculo*, 4.2.1.); A. García-Gallo: «Jueces populares y jueces técnicos en la historia del Derecho español», en *La justicia municipal en sus aspectos técnico y científico*, Madrid, 1946, pp. 53-71; del mismo (precisando este concepto de justicia discutido por algún autor): «Alcaldes mayores y corregidores en Indias», en *Estudios de historia del Derecho indiano*, Madrid, 1972, pp. 695-741; en la misma línea de precisar el alcance de esta justicia que se puede hacer juzgando o de fecho, J. M. Pérez-Prendes: «Facere justicia. Notas sobre actuación gubernativa medieval», en *Moneda y Crédito*, 129 (1974), pp. 17-90; R. Roldán Verdejo: *Los jueces de la monarquía absoluta. Su estatuto y actividad judicial. Corona de Castilla, siglos XIV-XVIII*, Madrid, 1989, pp. 17-20, 75ss.

³³ Sobre el alcance de esta ruptura, común a la cultura jurídica continental europea, M. Espanha: «Savants et rustiques: La violence douce de la raison juridique», en *Ius Commune*, x (1993), pp. 1-48 (ahora también en versión castellana dentro de su libro misceláneo: *La gracia del Derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Madrid, 1993, pp. 17-60); ruptura que no impide contactos y mutuas influencias, ver la serie de

4. HACIA LA FORMULACIÓN DE UNA LEGALIDAD FUNDAMENTAL

La cuestión «constitucional» planteada por Alfonso X en sus obras legales con la exclusividad legislativa y aún con la mayoría jurisdiccional del rey, hubo de enfrentarse al fin con la realidad de la antigua participación de la comunidad en las tareas de gobierno, acrecida con la representación de las ciudades y villas del reino, así como con la difícil cuestión del respeto debido a normas, privilegios y autonomías seculares. Ya en su propio reinado, al rechazar las Cortes de 1272 el proyecto autocrático de la monarquía, inauguraron un período de abierta confrontación social, con afirmación de fueros y privilegios, de perdurable efecto en la ordenación política del reino.³⁴ Fue por entonces, al calor de las juntas y hermandades que proliferan en las minoridades de Fernando IV y Alfonso XI (1310-1325),³⁵ cuando el reino comenzó a fijar sus posiciones políticas dando cabida a la vieja concepción pacticia, vagamente identificada con los «buenos fueros, franquicias, privilegios y libertades» de pueblos y estamentos y que ahora, en algún caso, bajo el influjo creciente de la ley, tienden a considerarse leyes fundamentales «sobreleyes, leyes que valen más que las otras», de obligado respeto por todos, del rey abajo, en la comunidad. De este modo, el concepto material de ley fundamental se fue perfilando en el ambiente de tensión política del bajo medievo como respuesta popular (nobiliaria y municipal), al proyecto autocrático de la

trabajos reunidos en *Confluence des droits savants et de pratiques juridiques, Actes du colloque de Montpellier*, Milán, 1979; R. Stintzing: *Geschichte der popularen Literatur des romisch-Kanonischen Rechts in Deutschland am Endes des 15, und un Anfang des 16 Jahrhunderts*, Leipzig, 1867 (facs. Aalen, 1959).

³⁴ Según el testimonio de la *Crónica de Alfonso X* (edición de C. Rosell: *Crónicas de los reyes de Castilla*, Madrid, 1953), los nobles le pidieron al rey en estas Cortes que «les otorgare fueros e usos e costumbres segund que los ovieron». A partir de la afirmación de que la reacción antialfonsina no reivindica el fuero antiguo como ordenamiento jurídico, sino como conjunto de derechos y privilegios, circunstancia que permite su interacción, A. Iglesia Ferreiros analiza la suerte del *Fuero Real* en el período comprendido entre el reinado de Alfonso X y la aparición del *Ordenamiento de Alcalá*, marcado inicialmente por el enfrentamiento entre municipios y monarcas, que deja paso a una paulatina adecuación del derecho municipal al derecho regio alfonsino, permitiendo al cabo reducir ese derecho municipal a costumbre («El Privilegio general concedido a las Extremaduras en 1264 por Alfonso X», en *AHDE* 53 [1983], pp. 455-521). En general, ver M. A. Ladero Quesada: *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1368)*, Madrid, 1993.

³⁵ La *Carta de hermandad de los concejos de León y Galicia de 12 de julio de 1295* propugnaba el respeto a «todos nuestros buenos fueros e buenos usos e buenas costumbres e privilegios e cartas e todas nuestras libertades e franquezas», para que nadie les «quisiesen pasar contra ellos en todo o en parte». T. Ruiz Jusue: «Las cartas de hermandad en España», en *AHDE* 15 (1944), p. 387. L. García de Valdeavellano: *Carta de hermandad entre los concejos de Extremadura y del arzobispado de Toledo en 1295*, Coimbra, 1965. L. Suárez Fernández: «Evolución histórica de las hermandades castellanas», en *Cuadernos de Historia de España*, 16 (1951), pp. 5-78; A. Álvarez Morales: *Las hermandades expresión del movimiento comunitario en España*, Valladolid, 1974; E. Benito Ruano: *Hermandades en Asturias durante la Edad Media*, Oviedo, 1971; C. González Mínguez: *Contribuciones al estudio de las hermandades en el reinado de Fernando IV de Castilla*, Vitoria, 1974; J. M. Pérez-Prendes: «Derecho y poder en la Baja Edad Media castellana: las hermandades», en *Diritto e potere nella storia Europea*, Florencia, 1982, I, pp. 369-384; J. L. Bermejo Cabrero: «Hermandades y comunidades de Castilla», en *AHDE* 58 (1988), pp. 277-412. En general, ver T. F. Ruiz: *Sociedad y poder real en Castilla*, Madrid, 1981.

monarquía castellana diseñado en la obra legal alfonsina. En un principio se confunde con el haz de libertades que ampara el pactismo difuso de la época anterior, aunque más tarde tiende a concretarse en fórmulas legales al calor de la nueva cultura jurídica, que hace de la ley fuente y cauce primordial del ordenamiento jurídico.

En esta labor de concreción legal, cobraron especial protagonismo las Cortes como órgano de representación estamental del reino y aún dentro de ellas, el estamento ciudadano o pechero, el más interesado en señalar el alcance de sus derechos y obligaciones en relación con la monarquía. En sus *ordenamientos y actas*, en sus *cuadernos de peticiones*, late, semiescondida a veces bajo la fronda casuística de los hechos cotidianos, la idea de ley fundamental o leyes pacto que, al obligar por igual al rey y al reino, marcan los límites de su poder respectivo. La frecuente transgresión de sus normas y principios, similar al incumplimiento de otras normas y principios del ordenamiento jurídico, no priva de eficacia a su objeto que queda como expresión de una voluntad política sometida a los vaivenes de la historia. El afán de los reyes por afirmar su soberanía, liberándose de cualquier restricción, incluidos pactos y compromisos, no desvirtúa la realidad de esta legislación, trabajosamente pergeñada por las Cortes bajomedievales y modernas, a pesar de la enemiga del rey y de sus letrados, promotores desde el Consejo, la Audiencia y la Chancillería, de una legalidad independiente que halla en la pragmática y demás cartas reales un medio de afirmar, en lucha dialéctica con la legalidad de las Cortes, el poder institucional de la monarquía.

Así, la larga vida de las Cortes, su distinta significación política en el transcurso de los siglos, no impide la permanencia de unos mismos principios que actuarán con desigual eficacia según sea el tiempo histórico en cuestión. La esencial continuidad del período que conocemos bajo el nombre de Antiguo Régimen, que se transparenta en la misma petición de las Cortes de Madrid de 1528, sobre conservar los tres estados de «oradores, defensores e labradores», característicos del corporativismo medieval³⁶ y se refuerza con el prestigio de la tradición que lleva a pedir en las Cortes de Burgos de 1512 la conservación del «orden e costumbre antigua»,³⁷ es el soporte principal de esta larga marcha de unos principios que, aún en tiempos de pleno absolutismo cesarista, austriaco o borbónico, probarán su eficacia constitutiva.

A) *El juramento de los reyes*

El punto de partida del reconocimiento oficial de una legislación fundamental del reino se halla en el juramento de los reyes, prestado al acceder al trono, de respetar los fueros, pri-

³⁶ Cortes de Madrid de 1528, pet. 12: «Otrosí: suplican a V. M. que por lo que toca al bien público se conserven los tres estados de oradores, defensores e labradores, más del que más necesidad ay es de los labradores, el qual mantiene a los otros» (CL y C, IV, p. 455).

³⁷ Cortes de Valladolid de 1506, pet. 33: «Por algunas leyes e Inmemorial huso está ordenado que diez e ocho çibdades e villas destos reynos tengan boto de procuradores de Cortes y non más» (CL y C, IV, p. 233). Cf. Cortes de Burgos de 1512, pet. 19 (CL y C, IV, p. 242).

vilegios, franquezas y libertades otorgadas por sus antecesores.³⁸ Este juramento impone la norma a seguir, prefijada por el ejemplo y la experiencia de gobierno de los reyes anteriores, cuya conducta avala el modo correcto de actuar. Más que una fórmula ritual, exigida en los libros de leyes desde la época gótica, es un compromiso explícito, de respeto a la tradición, y de gobierno en justicia que impone de suyo límites al ejercicio del poder. El hecho de que los propios reyes se proclamaran fautores de la justicia, siguiendo el designio divino «porque tienen lugar de Dios en la tierra para fazer justicia» (Partidas, 3.18.2.), («Porque los reyes viven e regnan por la justicia», dirá Pedro I ante las Cortes de Valladolid de 1351, en reconocimiento expreso de esta doctrina),³⁹ les impelía a respetar su compromiso sacramental bajo la tacha, en caso contrario, del perjurio y tiranía.⁴⁰ La eficacia del juramento, nacido de la *invocatio Dei*, y de su prestación ante la asamblea representativa del reino,ataba al nuevo rey con un vínculo religioso, moral y político, que se traducía en una serie de compromisos formales, de los que, sin duda el más importante era el de preservar el estatus del reino, cifrado en sus buenos fueros, usos y costumbres que las *Partidas* tienden ya a compendiar en un «fuero de España», como suma ideal de ese derecho tradicional que entraña en sí el orden esencial de la monarquía.⁴¹ A lo largo del Antiguo Régimen pervivió,

³⁸ *Fuero Real*, 1.3.; *Ordenanzas Reales de Castilla*, 2.2.1.; *Nueva Recopilación de las leyes de estos reinos* (León y Castilla), Madrid, 1567...; *Novísima Recopilación de las leyes de España*, Madrid, 1805, 3.1.1.; C. Sánchez Albornoz: «La sucesión al trono en los reinos de Castilla y León», en *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, México, 1965, pp. 639-704; J. M. Lacarra: *El juramento de los reyes de Navarra (1234, 1329)*, Madrid, 1972; R. E. Giesey: *If not, not. The oath of the Aragonese and the legendary laws os Sobrarbe*, Princeton, 1968; A. M. Marongiu: *I giuramento tra re e sudditi in Aragona e in Navarra*, 1974 (ahora publicado en *Dottrine e istituzioni medievali e moderne*, Milán, 1979, pp. 223-254); M. David: «Le serment du sacre du IX au XV siècle. Contribution a l'étude des limites juridiques de la souveraineté», en *Revue du Moyen Age latin*, VI, 1950, pp. 5-272. En general, ver: *Le Sacre des rois. Actes du Colloque internationale d'histoire sur les sacres et couronnement royaux* (Reims, 1975), París, 1985; P. Prodi: *Il sacramento del potere. Il giuramento politico nella storia costituzionale dell'Occidente*, Bologna, 1992, pp. 63ss.

³⁹ *Partidas* 3.18.2., Cortes de Valladolid de 1351, pról. (C. II, p. 1); J. N. Figgis: *El derecho divino de los reyes*, México, 1942, pp. 18-24; M. García Pelayo: *El reino de Dios, arquetipo político*, Madrid, 1959, pp. 152ss.; A. Maravall: «El pensamiento político en la Alta Edad Media», en *Estudios de historia del pensamiento español*, 1, Madrid, 1967, pp. 33-66; cf. A. Ferrari: «La secularización de la teoría del Estado en las Partidas», en *AHDE* II (1934), pp. 449-456.

⁴⁰ *Partidas*, 2.1.10.; sobre la deposición del tirano Pedro I o la elección por nobles, clero y ciudades de Enrique II, conforme a la «costumbre en España» del «tiempo de los godos», ver: *Crónicas de los reyes de Castilla*, colección ordenada por C. Rosell, Madrid, 1953, I, pp. 555-556.

⁴¹ «E porque es costumbre et Derecho natural et otrosí Fuero de Ley d'España que el fijo mayor debe heredar los Reynos et el señorío del padre... se declara al infante Sancho heredero de la Corona de Alfonso X, catando el derecho antiguo e la ley de la razón segund la ley de España», contra el orden de suceder previsto en *Partidas* y, siglos más tarde, los procuradores de las Cortes de Salamanca/Valladolid de 1506, recogiendo una tradición que llegaría a las últimas Cortes del Antiguo Régimen prestarán pleito homenaje a los nuevos reyes de Castilla, Felipe I y su esposa doña Juana, conforme «al Fuero y costumbre de España». Testamento de Alfonso X el Sabio (Sevilla, 1283), en *Memorial Histórico Español* II, p. 110, 1.; cf. *Crónica del rey D. Alfonso el Sabio*, cap. 65 (ed. Rosell, p. 60); Cortes de Valladolid de 1506 (CL y C, IV, pp. 220-222). Sobre referencias posteriores a este «fuero de España», *vid.*, n. 121).

con diversas manifestaciones y matices, la fórmula del juramento como expresión del pacto fundamental de respeto al orden constituido, cuya vigencia se recuerda una y otra vez por las Cortes en caso de transgresión de sus normas o principios por el monarca y sus oficiales.

B) *La cuestión de contrafuero*

Ya desde un principio, la transgresión de estas normas propias (fueros, usos y costumbres, privilegios y franquezas) se consideró contrafuero, entendiéndose por tal «todo acto contra los privilegios e contra las cartas de las franquezas o las mercedes e libertades que ayven e contra sus fueros»;⁴² un hecho capaz de producir fuerza o agravio en los particulares o comunidades al atentar contra los principios de legalidad y justicia que el rey se había comprometido a respetar.⁴³ Si el reino, como lo representa la *Peregrina*, es un predio *iura vallarum murus iudicium et iustitia*, o si, según Partidas, «el reino es como huerta e el pueblo como árboles e el rey es señor dellos e las leyes e los fuero son como valladares que la cerca»,⁴⁴ el rey, que pretende ser *facedor de leyes* y vicario de Dios para cumplir la justicia,⁴⁵ se ve compelido por su misma significación a enmendar la fuerza o agravio del contrafuero, bien por la vía ordinaria del recurso de alzada o por la extraordinaria y sumaria del expediente o de la comisión, al margen del recurso político de la suplicación al mismo rey, normalmente canalizado por las Cortes y ayuntamientos del reino.⁴⁶

De la insistencia de las Cortes en planear cuestiones de contrafuero,⁴⁷ así como de la presunción de que el rey no podía promover ni amparar actos semejantes, se llegó a la materialización del principio suspensivo que venía operando desde la prohibición de librar

⁴² A. Benavides: *Memorias de D. Fernando IV de Castilla*, II, Madrid, 1860, p. 84; J. L. Bermejo: «La idea medieval de contrafuero en León y Castilla», en *Revista de Estudios Políticos*, 187 (1973), pp. 299-306; G. Villalpalos Salas: *Los recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media. Su evolución histórica en el reino castellano (1252-1504)*, Madrid, 1976, pp. 84ss.

⁴³ Según *Partidas* 3.18.28., las cartas ganadas según fuero (por las que «manda el rey o los otros que dan cartas por el... cumplir alguna cosa señalada según fuero», tenían fuerza de ley, al igual que los privilegios o «ley apartada e dada señaladamente a pro de alguno». Sin embargo, con el tiempo los reyes al confirmar los fueros, usos, franquezas y libertades del reino acabaron por introducir la cláusula limitativa «de razón», similar a la exigida luego para la validación de los fueros en el orden prelativo de fuentes del *Ordenamiento de Alcalá* de 1348 (28.1.). Tres años después, Pedro I al confirmar los fueros y privilegios de los nobles en Cortes de Valladolid de 1351, lo hizo en cuanto no fueran contra las leyes contenidas en el *Ordenamiento de Alcalá* (CL y C, II, p. 6).

⁴⁴ *Partidas*, 2.10.1.; Villalpalos: *Los recursos contra los actos de gobierno*, p. 27.

⁴⁵ *Espéculo*, 2.1.5.; *Partidas*, 2.1.5.

⁴⁶ Ha destacado su origen canónico Villalpalos Salas: *Los recursos contra los actos de gobierno*, *ob. cit.*

⁴⁷ Cortes de Valladolid, 1293, pet. 16 (CL y C, I, p. 125); Valladolid, 1295, pet. 9 (CL y C, I, p. 132); Valladolid, 1299, pet. 5 (CL y C, I, p. 141); Valladolid, 1307, pet. 3 (CL y C, I, p. 186); Palencia, 1313, pet. 11 (CL y C, I, pp. 224-225); Carrión, 1317, pet. 22 (CL y C, I, pp. 309-310); Valladolid, 1531, pet. 22 y 36 (CL y C, II, pp. 14 y 21); Toro, 1369, pet. 21 y 23 (CL y C, II, pp. 170-171); Burgos, 1379, pet. 29 (CL y C, II, pp. 297-299); Toro, 1371, pet. 14 (CL y C, II, p. 195).

cartas desaforadas dispuesta por las Cortes de Palencia de 1286 y de Valladolid de 1293.⁴⁸ Un siglo más tarde, Enrique II reiteraba, en las Cortes de Burgos de 1379, una orden llamada a tener una larga vida: «que las cartas ganadas contra derecho que sean obedecidas e non cumplidas fasta que nos seamos requerido de ello»;⁴⁹ norma invocada desde entonces como freno a la arbitrariedad o ilegalidad de los actos del rey o de sus oficiales, declarada con mayor explicitación en las Cortes de Briviesca de 1387:

«Si en nuestras Cartas mandaremos alguna cosa que sea contra ley, fuero o derecho, que la tal carta sea obedescida e non cumplida, non embargante que en la dicha Carta haga mención especial desta ley muestra nin de las clausulas derogatorias en ellas contenidas, ca nuestra voluntad es que las tales Cartas non ayan efecto».⁵⁰

Aunque ya las *Partidas* (III, 18) adelantaban un nutrido elenco de posibles cartas desaforadas, los ejemplos habituales deducidos de los mismos *Cuadernos de peticiones* de Cortes eran las cartas en blanco con la firma del rey, cartas de ruego para el casamiento, cartas de perdón y mercedes del rey no autenticadas por los órganos correspondientes de la Chancillería, cartas de emplazamiento hechas por oficiales del rey en pleitos reservados a la jurisdicción local...⁵¹ Si las cartas desaforadas fueron conjuradas por el reino con el incumplimiento de sus mandatos, conforme a la doctrina legal recordada en las Cortes de Palencia de 1431, «las leyes que dicen que las cartas dadas contra ley o fuero o derecho deben ser obedecidas e non cumplidas aunque contengan cualesquier cláusulas derogatorias»,⁵² más difícil resultó mantener el principio de subordinación del rey a la ley, entendida como expresión de un orden comúnmente aceptado y sancionado por el reino junto en Cortes.

⁴⁸ Escarmentado el reino por el incumplimiento de las promesas reales de no librar cartas contrafuero, acabó por forzar el compromiso acordado en Cortes de Palencia de 1313 de revisar por dos hombres buenos legos las cartas de creencia, blancas, libradas por la cancillería regia, obligando en la minoridad de Alfonso XI a jurar a sus tutores no dar cartas contra los fueros y privilegios de las villas y lugares, así como a poner en la Cancillería hombres buenos y prudentes para que todas las cartas fueren libradas conforme a derecho (CL y C, I, p. 224-225). Sobre los requisitos de las cartas reales (sello de plomo o de cera, cinta de seda, pergamino, cláusulas documentales... *Partidas*, 3.18.4.5.).

⁴⁹ Pet. 37 (CL y C, p. 299); B. González Alonso: «La fórmula *obedézcase, pero no se cumpla* en el derecho castellano de la Baja Edad Media, en *AHDE* 50 (1980), pp. 485; J. L. Bermejo Cabrero: *Máximas, principios y símbolos políticos (una aproximación histórica)*, Madrid, 1986, pp. 66-75; V. Tau Anzoátegui: «La ley se *obedece, pero no se cumple*. En torno a la suplicación de las leyes en el Derecho indiano», en *Anuario Histórico-Jurídico Ecuatoriano*, 6, 1980, pp. 55-110 (reeditado en: *La Ley en América hispana. Del descubrimiento a la emancipación*, Buenos Aires, 1992, pp. 67-143); en general, ver: A. García-Gallo: «La ley como fuente del Derecho en Indias en el siglo XVI», en *AHDE* 21-22 (1951-1952), pp. 607-730 (reeditado en *Estudios de Historia del Derecho indiano*, Madrid, 1972, pp. 169-285).

⁵⁰ CL y C, II, 371-72.

⁵¹ *Que non ande por nuestra tierra carta de creencia nin blanca; et si alguno la traxier que non obre por ella, porque es contrafuero*, Cortes de Valladolid de 1295, pet. 9 (CL y C, I, p. 132); Cortes de Madrid de 1329, pet. 3 (CL y C, I, p. 414).

⁵² Cortes de Palencia de 1431, pet. 19 (CL y C, III, 111).

C) *El principio de legalidad en el marco del derecho divino de los reyes*

Renovada con fuerza por entonces, la vieja teoría del vicariato regio, del derecho divino de los reyes a gobernar con la sola observancia de la ley de Dios y de sus mandamientos, se tendió a romper el vínculo pacticio con el reino concibiendo un poder real absoluto.⁵³ Las nuevas frases que los legistas de Juan II ponen en sus escritos, «de mi cierta ciencia e propio motu e poderío real absoluto e de mi propia e deliberada voluntad», de tan gran fortuna cancilleresca, supieron reflejar la nueva concepción del poder, desligada de pactos y leyes del reino, fuera de aquellos restos de tradición jurados al acceder al trono. Al margen de estos fueros y privilegios de franquicia que, como reconocen las *Partidas* «valen por siempre»,⁵⁴ quedaba la acción legal de gobierno, dirigida por el rey y sus oficiales a ser posible sin el concurso engorroso de las Cortes del reino.

Sin embargo, por costumbre que devendría luego ley fundamental de la monarquía, sancionada tempranamente por las Cortes leonesas de 1188, el reino debía ser consultado «en los fechos grandes e arduos».⁵⁵ Un reino representado en las Cortes por nobles, prelados y esos *electi cives et singulis civitatibus* (León, 1188), o *majores civitatum e villarum* (Carrión,

⁵³ *Fuero Real*, 4.21.5.: «Tan grande es el poder del rey que todas las cosas e todos los derechos tiene so sí y el su poder no le ha de los homes, mas de Dios, cuyo lugar tiene en todas las cosas temporales», frases repetidas, una y otra vez por la literatura curialesca como haría apenas sin variantes siglos después la *Crónica del Halconero de Juan II* (edición de J. M. Carriazo: *Crónicas castellanas de la Edad Media*, Madrid, 1946, pp. 263-276), y aún en circunstancias comprometidas para el reino por los procuradores de las Cortes de Olmedo de 1445 (C y C, III, 483). Al tiempo, se difundió sobre la base de la teoría autocrática del poder del *Espéculo y Partidas*, ratificada por Alfonso XI, tras el largo período de anarquía de las minoridades anteriores, el principio enunciado en las Cortes de Alcalá de 1348: «al rey pertenece hacer fueros y leyes, declararlas, interpretarlas y corregirlas» (cap. 64, CL y C, I, p. 542), que entronca con la vieja doctrina imperial, difundida por la glosa, cf. *Digesto*, I.4.1. *Quod Principi placuit, legis habet vigorem; ut pote quum lege regia quae de imperio lata est, populus ei et in cum omne suum imperium et potestatem conferat*; cf. H. Mohnhaupt: «Potestas legislativa und geseizesbegriff im Ancien Régime», en *Ius Commune*, 4, (1972), pp. 188-293; P. Esmein: «La maxime *princeps legibus solutus est* dans l'ancien droit public francais», en *Essays in legal History*, ed. P. Vinogradoff, Londres, 1913, pp. 201-214; P. de Francisci: «Intorno alla massima *Princeps legibus solutus est*, en el *Bulletino dell'Instituto di Diritto Romano*, 34 (1925), pp. 321-343; D. Daube: «*Princeps legibus solutus*», en *L'Europa et il diritto romano. Studi in memoria di P. Koschaker*, vol. 2, Milán, 1954, pp. 461-465; G. Rebuffa: «Jean Bodin e il *Princeps legibus solutus*», en *Materiali per una storia della cultura giuridica*, raccolti da G. Tarello, vol. 2, Bologna, 1972, pp. 89-123; B. Tierney: «The Prince is not Bound by the Laws. Accursius and the Origins of the Modern State», en *Comparativa Studies in Society and History*, 5, (1962-1963), pp. 378-400; D. Wyduckel: *Princeps legibus solutus. Eine Untersuchung zur frumodernen Reclus-und Staatslehre*, Berlín, 1979, p. 48ss.

⁵⁴ *Partidas*, 3.18.42.

⁵⁵ A partir de la declaración de principios allí contenida: *Promissi etiam quod non faciam guerram vel pacem vel placitum nisi cum consilio episcoporum, nobilium et bonorum hominum per quorum consilium debeo regi* (ed. Fernández Catón, p. 100). Desde Muñoz y Romero: *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra* (1874; reimp. Madrid, 1978, p. 1037), ha sido usual atribuir a esta legislación de Cortes «la importancia de una constitución política al uso moderno», cf. Colmeiro: *Introducción a las Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Madrid, 1884, parte primera, p. 143; cf. n. 19.

1188), que ya en las *Partidas* se considera «raíz de los reinos»⁵⁶ y que, a mediados del siglo xv, han quedado reducidas por costumbre a un corto número de procuradores de ciudades (14) y villas (3) principales «que suelen enviar procuradores de Cortes en nombre de todos nuestros reinos, así por jurar al príncipe heredero como por entender platicar y proveer en los casos necesarios de proveer por leyes para el gobierno del reino»,⁵⁷ convertidas al cabo en celosas guardianas de su privilegio de voto.

A pesar de las doctrinas contrarias alentadas por los letrados del Consejo y de la Corte, siempre quedó claro que la aceptación del reino daba un valor especial a las leyes hechas y promulgadas en Cortes frente a la simple legislación real, como tácitamente se reconocía en la abusiva cláusula de pretendida equiparación incluida en algunas Cartas reales: «quiero y mando que esta mi carta valga como si fuera una ley hecha en Cortes»... «quiero y mando que lo contenido sea habido y guardado por ley y tenga fuerça y vigor de tal como si fuere hecha y promulgada en Cortes».⁵⁸

Aunque el rey, conforme a la nueva doctrina autocrática, puede legislar por sí con ayuda de sus letrados e, incluso, otorgar a sus normas valor de ley otorgada en Cortes, esta misma ficción revela la debilidad intrínseca de su pretendido poder en cuanto falta el respaldo del consentimiento de la comunidad. En sí misma, la ley representa al reino y como tal solo puede emanar de las Cortes. Esta concepción que proviene del pasado y fluye por debajo de las declaraciones de los grandes textos reales, recuerda el origen del poder y el deber de participación de la comunidad en las tareas comunes conforme al dicho escolástico *vox populi, vox Dei*, que se refuerza con la difusión de la máxima justiniana *quod omnes tangit ab omni debe approbari*,⁵⁹ cuya versión castellana aparece incluso en los libros cortesanos y en las crónicas reales.⁶⁰ Esta concepción, presente en tantos cuadernos de Cortes medievales, es la que se muestra al nuevo rey Felipe I por los procuradores del reino en el momento crucial del cambio de dinastía, «y por esto los reyes establecieron que cuando obiesen de hazer leyes se llamasen Cortes... y por esto se estableció ley que no se fiçiesen

⁵⁶ *Partidas*, 2.10.1., «E aun deven amar e honrar a los cibdadanos porque ellos son como tesoros e raíz de los reinos».

⁵⁷ Burgos, León, Ávila, Segovia, Zamora, Toro, Salamanca, Soria, Murcia, Cuenca, Toledo, Sevilla, Córdoba, Jaén y las villas de Valladolid, Madrid y Guadalajara (H. Pulgar: *Crónica de los Reyes Católicos*, part. II, cap. XCV): «que suelen enviar procuradores de Cortes en nombre de todos nuestros reinos», Cortes de Toledo de 1480 (CL y C, IV, p. 111).

⁵⁸ Colmeiro: *Introducción a las Cortes*, parte primera, p. 69; en este sentido, D. Torres: «Las Cortes y la creación del Derecho», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Valladolid, 1989, pp. 91-135, supone con razón a las Cortes «plasmación institucional del principio pacticio derivado de la concepción corporativa del reino», frente al genérico deber de Consejo que sostiene J. M. Pérez Prendes: *Cortes de Castilla*, Granada, 1974.

⁵⁹ Y. M. J. Congar: «Quod omnes tangit, ab omnibus tractari et approbari debet», en *Revue Historique du Droit Français et Etranger*, 36 (1958), pp. 210-259; R. E. Giesey: «Quod omnes tangit. A post Scriptum», en *Essays on Medieval Law and the Emergence of the European State*, Roma, 1972, pp. 319-332 (cf. n. 31).

⁶⁰ Diego Enríquez del Castillo: «Crónica del rey Don Enrique IV», en *Crónicas de los reyes de Castilla* (BAE, tomo 70), p. 156.

ni revocasen leyes sino en Cortes... e quando leys se obieren de hazer manden llamar sus reynos e procuradores dellos». ⁶¹ Sin embargo, ante la creciente complejidad orgánica y material de las tareas de gobierno que suscita el desarrollo del aparato institucional de la monarquía, ⁶² el reino junto en Cortes se ve obligado a concentrar su atención en los *asuntos arduos* sin oponer reparos a que los demás sean tratados y resueltos por el Consejo del rey y sus letrados, como expresan las Cortes de Valladolid de 1385: «Por quanto a los reyes e a los príncipes que han poder de facer e ordenar leyes para que los súbditos en tiempo de paz se hayan de regir por las leyes»; ⁶³ leyes de rango menor, principalmente administrativas, que regulan el incipiente Estado que nace al calor de las nuevas y acrecidas competencias del monarca y que el reino, a salvo de sus peticiones sobre los asuntos arduos o aquellos que le atañen más directamente, como la justicia, hacienda o moneda... deja en principio a la más reflexiva y técnica disposición de los letrados de la Corte. De esta forma, al reino le quedó la consulta obligatoria de los *fechos grandes e arduos*, una *buena costumbre* que los procuradores de las Cortes de Madrid de 1419 suplican observar a Juan II: «no ir contra la buena costumbre de convocar Cortes para tratar casos arduos e grandes» y que el rey acepta al prometer solemnemente que «en los fechos grandes e arduos así lo había fecho e lo entendía facer en adelante»; ⁶⁴ costumbre que, medio siglo después recuerdan a Enrique IV las Cortes de Ocaña de 1469 «cuando había de hacer alguna cosa de gran importancia no lo debían hacer sin el consejo y sabiduría de las principales ciudades y villas». ⁶⁵

Sin embargo, contra esta práctica de celebrar Cortes para tratar asuntos de importancia que tuvo su colofón natural en la declaración de varias leyes fundamentales, se alzó pronto la enemiga soterrada del rey y de su Consejo que, por la vía indirecta de anular sus efectos con una legislación real posterior, consiguieron oponerse a esta pretensión del reino. Las

⁶¹ «E porque fuera desta horden, se han fecho muchas premáticas, de que estos vuestros reynos se sienten agraviados, mande que aquellas sean revistas e provean e remedien los agravios que las tales premáticas tienen» (CL y C, IV, p. 225).

⁶² J. L. Bermejo Cabrero: «Los cuadros institucionales de la modernidad. Órganos de la monarquía», en *Aspectos jurídicos e institucionales del Antiguo Régimen en España*, Madrid, 1955, pp. 53-67; J. Lalinde Abadía: «Ensayo de tipología orgánica de la administración superior en la historia de España», en *Annali della Fondazione italiana per la storia amministrativa*, 1967, pp. 9-34; A. García-Gallo: «La división de la materia administrativa en España en la Edad Moderna», en *Actas del II Simposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, pp. 289-306. En general, ver J. R. Strayer: *Sobre los orígenes medievales del Estado moderno*, Barcelona, 1981.

⁶³ En este sentido, resulta inexacta por no distinguir los distintos planos en que se mueven las leyes reales y de Cortes bajomedievales, la vieja afirmación de Martínez Marina: «Las leyes para ser valederas y habidas por leyes del reino se debían hacer precisamente en Cortes generales», *Teoría de las Cortes o Grandes Juntas nacionales*, part. II, cap. XVII. Leyes del reino son todas, las reales y las de Cortes, pero solo estas últimas merecen el calificativo técnico de ley formal, aún en el Antiguo Régimen. Remito para estas y otras cuestiones relacionadas con la ley a mi estudio preliminar sobre *El Libro de las Leyes del siglo XVIII* (Madrid, 1996). Desde una perspectiva que adolece de cierto simplismo historiográfico y jurídico, en cuanto orilla el rico debate legal de la Ilustración, M.^a I. Cabrera Bosch: *El Consejo de Castilla y la Ley*, Madrid, 1993; cf. n. 49.

⁶⁴ Pet. 19 (CL y C, III, p. 21).

⁶⁵ Pet. 29 (CL y C, III, p. 809).

protestas de las Cortes, «que lo que es fecho por Cortes o por ayuntamientos que non se pueda desfacer por las tales cartas salvo Cortes»,⁶⁶ lograron, tras evidenciar el hecho anómalo, paralizar momentáneamente esta conducta engañosa y aún precisar el alcance del principio de legalidad en un texto programático de las Cortes de Briviesca de 1387, sancionado por Juan I, un rey dialogante «que se pagaba mucho de estar en Consejo» y que ya en las Cortes anteriores de Burgos de 1379, se había comprometido públicamente con la justicia:⁶⁷ «Et otrosí es de nuestra voluntad que los fueros e leyes e ordenamientos que non fueren revocados por otros, non sean perjudicados sinon por ordenamientos fechos en Cortes».

Parecía así consolidarse un orden legal respetuoso con la tradición pacticia y conciliar del reino, quedando para el rey el ancho campo de la legislación circunstancial de gobierno la redacción de las normas generales y aún la discrecional apreciación de la necesidad de convocar Cortes. No por ello se conjuraba el peligro de transgresión del principio de legalidad y respeto al orden constituido. A Juan II, que en su largo reinado llegó a convocar Cortes treinta y dos veces, le afeaban los concejos que «de poco tiempo se les había quebrantado fueros, privilegios y franquezas»,⁶⁸ recordándole en Cortes de Madrid de 1435 que «toda ley para ser justa debe ser conforme a las costumbres de la tierra a quienes los príncipes la den.»⁶⁹ Sin embargo, una consecuencia de la aceptación formal de este principio fue la de-

⁶⁶ Cortes de Burgos de 1379, pet. 37 (CL y C, II, p. 299); Cortes de Córdoba de 1455, pet. 21 (CL y C, III, p. 694).

⁶⁷ En esas Cortes de Burgos declararían a la justicia como «la más alta e noble virtud del mundo çá por ella se rigen e mantienen los pueblos en paz i en concordia»; oponiendo reparos, sin embargo, a la petición de los procuradores de que «lo que fuere fecho por Cortes o por Ayuntamientos que non se pueda desfacer salvo por Cortes», pet. 37 (CL y C, II, p. 299).

⁶⁸ Cortes de Valladolid de 1420 (*proem*): «Las cibdades e villas delos vuestros regnos sentían e sienten muy grant agrauio e muy grant escandalo e temor en sus coraçones, de lo que adelante se podría seguir, por les ser quebrantada la costumbre e franqueza tan amenguada e tan común por todos los sennores del mundo asy de católicos commo de otra condición, la qual toda su auctoritat e estado sería amenguado a abaxado, non queda otro preuillejo nin libertad de que los súbditos puedan gozar nin arpuochen, quebrando el sobre dicho» (CL y C, III, p. 25). Ante la insistencia del reino, en las Cortes de Zamora de 1432, el rey pidió que le mostraran los agravios (pet. 32): «A lo que me pedistes por merced que los reyes mis antecesores, que Santo Parayso ayan, dieron alas mis cibdades e villas de mis regnos ciertos priuillejos e cartas e ordenanças e franquezas e libertades, e que alas sazón que me fuera entregado el regimiento e gouernación de mis regnos e sennorios, yo prometiera e jurara de guardar alas dichas cibdades e villas todos los dichos priuillejos e cartas e ordenanças e franquezas e libertades, e que de poco tiempo non les auian seydo guardadas, antes les auian seydo quebrantadas algunas dellas. Por ende que me suplicauades que me pluguise de mandar que se guardasen alas dichas cibdades e villas los dichos priuillejos e cartas e ordenanças e franquezas e libertades, que así les fueron dadas por los dichos reyes, e queles non fuesen quebrantadas en cosa alguna dello, e que si auia dado o diese alguna carta o cartas en contrario de lo susodicho o de alguna cosa dello, que fuesen obedescidas e non complidas, e por las non conplyr, non incurriesen por ello en pena alguna, e que me pluguiese de mandar dar sobre ello mis cartas alas dichas cibdades e villas, las que compliesen e menester fuesen».

«A esto vos respondo que declaredes en que non han seydo guardadas las dichas mis cartas e ordenanças e priuillejos, e yo mandare proueer sobre ello commo cunpla ammi seruicio» (CL y C, III, pp. 142-143).

⁶⁹ Cortes de Madrid de 1435, pet. 5 (CL y C, III, p. 190-191); *cf.* Cortes de Valladolid de 1440, pet. 1 (CL y C, III, pp. 369-373).

claración de ilegalidad de ciertas cláusulas abusivas que, desoyendo esta llamada de respeto a la legislación de Cortes, atribuían a los mandatos de los reyes superior fuerza normativa. En los *Cuadernos de Cortes* se suplica una y otra vez contra el agravio que suponen «las exorbitancias de derecho en las cuales se dice non obstante leyes e ordenamientos e otros derechos que se cumpla e se faga lo que vuestra sennoria manda e que lo manda de cierta sciencia e sabiduría e poderío real absoluto e que revoca e casa las dichas leyes que contra ello fazen o fazer puedan».⁷⁰ Una línea de protesta que, con diversos matices, llegará hasta la primera recopilación de las *Ordenanzas Reales de Castilla*, en las que, sin embargo, se limita ya la invalidez de estas «exorbitancias de derecho» a las *Cartas de justicia*.⁷¹

De esta forma en la pugna entre absolutismo y pactismo que se libra en la Baja Edad Media, se fueron fijando ciertos principios que están en la base de la legislación fundamental del reino. Ante todo, que la ley por antonomasia era la de Cortes, como expresión del acuerdo de la comunidad; que, ante la creciente complejidad de la vida administrativa y judicial del reino y la exigencia de una normativa técnica, el rey, asistido por su Consejo o los letrados de la Corte, podían legislar por sí respetando el límite de la tradición (foral de las villas y privilegiada de los estamentos), y el deber de consulta a las Cortes en los casos graves y arduos de interés general; que esta legislación real, más o menos solemne, desde las pragmáticas hasta las *Reales Cédulas*, con una normativa que se fue desarrollando al calor de la práctica administrativa, era libremente creada, interpretada y derogada por el rey; que las leyes de Cortes solo podían ser derogadas por otras leyes de Cortes y que la pretensión del rey de derogarlas con su propia legislación era una *exorbitancia de derecho*, reveladora de una concepción absolutista del poder inconciliable con la tradición pacticia del reino.

5. DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD AL CONTRATO CALLADO

De la suma o conjugación de estos principios nació en la Edad Media un concepto de ley fundamental, perfilado de manera tosca e imprecisa por las Cortes, juntas y hermandades en el curso de su actuación y en frecuente lucha dialéctica con el poder real. Esta circunstancia propició que fuera más visible su manifestación en tiempos de sucesos extraordinarios, minoridades, revueltas populares, cambios de dinastía, en las que este poder aparecía, siquiera fuera pasajera y debilitado. Es entonces cuando las ideas tradicionales de participación del reino en el gobierno de la comunidad se expresan con mayor libertad y, a pesar de su secuencia histórica irregular, con una admirable continuidad de planteamiento que revela la hondura y naturalidad de su pretensión. Así se llegó a un fondo de doctrina común del reino, política y legal, que, a manera de recordatorio, expusieron en la minoridad de Enrique III a sus tutores, las Cortes de Madrid de 1390; ante todo y frente a la fórmula

⁷⁰ Cortes de Valladolid de 1442, pet. 11 (CL y C, III, p. 406); Cortes de Valladolid de 1451, pet. 39 (CL y C, III, p. 627); Cortes de Burgos de 1453, pet. 24 (CL y C, III, p. 668); Cortes de Ocaña de 1469, pet. 16 (CL y C, III, p. 798).

⁷¹ *Ordenanzas Reales de Castilla*, 2.1.28.

de tutoría prevista en las *Partidas*, que su gobierno fuera por consejo, comprometiéndose bajo juramento a respetar fueros y costumbres; observar las garantías procesales; no solicitar *pecho* alguno no concedido en Cortes o ayuntamientos del reino; no despachar cartas de contrafuero; aceptar las hermandades concejiles constituidas bajo autorización real; labrar moneda de buena ley y no hacer guerra ni alianzas sin consejo y acuerdo del reino.⁷²

De estas y otras peticiones semejantes, dispersas por los *Cuadernos de Cortes* bajomedievales, se formó esta doctrina que, en plena crisis de autoridad tras la deposición de Enrique IV en Ávila,⁷³ la proclamación de su hermano Alfonso como rey (1465) y el reconocimiento, tras su muerte, por heredera de Isabel por el Tratado de los Toros de Guisando (1468), fue expuesta con rotundidad por las Cortes de Ocaña de 1469, renovando un ideario pacticio expresado ya con toda claridad un cuarto de siglo antes por las Cortes de Valladolid de 1442, con ocasión de la privanza de Álvaro de Luna en el reinado de Juan II y que verá ahora ampliado su contenido político legal. En esta ocasión los procuradores de las ciudades reunidas en Valladolid pretendían garantizar el cumplimiento regio, sometiendo su dictado a una *ley e pacto e contrato*, de modo que lo allí acordado se tuviera por «ley real e por pacción e contrato que con nos e con todos vuestros regnos» aceptara el rey. Así frente a las leyes de Cortes y reales se pretendía entonces que la esta ley fuera algo más: una «ley por siempre valedera», «de más auctoridad e por todos guardada», declarando nulo todo lo actuado en contra, como ratificará Juan II en atención «a los pedidos e monedas que el reino le ha

⁷² «E que la mejor via e manera que podían fallar para el dicho regimiento (del rey y del reino) e para gobernar a todos en paz e en justicia, era e es quel dicho sennor Rey e los dichos sus regnos se regiesen e gobernasen por Consejo (de grandes, prelados, caballeros y ciudadanos)», Cortes de Madrid de 1391, prólogo (CL y C, III, p. 485). Un Consejo que se compromete bajo juramento a no hacer «cosa alguna de aquellas que nos son devedadas por el regno, segund que están escriptas por menudo a todo nuestro poder» (p. 494). Como destacara en su día García-Gallo, el viejo pactismo no se encuentra formulado en los autores de política castellana del siglo xv, Alfonso de Cartagena (1384-1456), Rodrigo Sánchez de Arévalo (1404/1405-1470), Diego de Valera (1412-1488), Alfonso de Palencia (1423-1492). «El pactismo...», *ob. cit.*; *vid.* M. Penna: *Prosistas castellanos del siglo XV*, Madrid, 1959 (BAE, 119).

⁷³ «Y en su presencia (alude a la farsa de Ávila con la efigie del rey con corona, cetro real y espada), se leyeron muchas querellas que ante él fueron dadas, de muy grandes eçesos, crímenes e delitos ante él muchas veces presentadas, sin las querellas aver avido cumplimiento de justicia. E allí se leyeron todos los agravios por él fechos en el reino e las causas de su deposición e la extrema necesidad en que todo el reino estaba para facer la dicha deposición, aunque con gran pesar e mucho contra su voluntad. Las quales cosas ansi leídas, el arçobispo de Toledo, don Alonso Carrillo subió en el Cadahalso y quitole la corona de la cabeça como primado de Castilla y el marqués de Villena, don Juan Pacheco, le quitó el cetro real de la mano... y el conde de Plasencia, don Álvaro de Estuñiga le quitó la espada, como justicia mayor de Castilla... e luego, incontinentemente, el príncipe don Alonso subió en el mismo lugar, donde por todos los grandes que ende estaban le fue besada la mano por el rey y señor natural destos reinos». Mn. Diego de Valera: *Memorial de diversas hazañas*, (ed. J. M. Carriazo), cap. 28. Ver, W. D. Phillips: *Enrique IV and the Crisis of Fifteenth Century Castile, 1425-1480*, Cambridge (Mass.), 1978, pp. 455s.; J. Owens: *Despotism, Absolutism and the Law in Renaissance Spain: Toledo versus the Counts of Belalcázar (1445-1574)*, Michigan, 1973; B. González Alonso: «Poder regio, reforma institucional y régimen político en la Castilla de los Reyes Católicos», en *El Tratado de Tordesillas y su época*, 1995, pp. 23-47.

servido».⁷⁴ Tiempo después, el incumplimiento de esta ley-pacto llevó a una más radical formulación de sus principios. Según la descarnada exposición de los procuradores de estas Cortes reunidas en Ocaña en marzo y abril de 1469, el rey es un simple «mercenario» de sus súbditos, «pues soldada vos dan vuestros súbditos, partes de sus frutos e de las ganancias de sus industrias y vos sirven muy ahincadamente a los tiempos de vuestras necesidades por vos hazer mas poderoso»; que debe velar por ellos «e vuestro cargo es que mientras vuestros súbditos duerman, vuestra alteza vele guardándoles»; ejerciendo la justicia «pues quitar e determinar questões y dar a cada uno lo suyo es oficio de rey e este tal exercicio se llama justicia»; y procurando levantar sus necesidades y vejaciones «para que relevedes las suyas (necesidades) e quitéis sus vexaciones», «y así bien se puede afirmar que vuestra dignidad real cargo tiene e a cargoso trabajo es subjeta pues mire vuestra alteza si es obligado por contrato callado a los tener y mantener en justicia».⁷⁵ Contrato callado o tácito que, como base de la ordenación política del reino, será recordado, casi con las mismas palabras, a Carlos I en las Cortes de Valladolid de 1518 en las circunstancias críticas que culminarían en la *guerra de las comunidades*.⁷⁶

Así dentro de esta concepción pacticia, cobra sentido el reconocimiento oficial de unas leyes-pacto, «de más auctoridad e por todos guardada... por siempre valedera» que aún más que las propias leyes de Cortes, tienen «fuerça e vigor de ley e pacción e contracto firme e estable, fecho e firmado e inhibido entre partes», reconocidas formalmente ya por Juan II en las Cortes de Valladolid de 1442, como contrapartida a los servicios del reino.

De esta condición especial que ahora deviene ley «de más auctoridad... por siempre valedera», es la vieja prohibición de enajenar el patrimonio regio, declarada ya por Alfonso X en Partidas: «Fuero e establecimiento fizieron antiguamente en España que el señorío del reino no fuese departido nin enajenado»,⁷⁷ un fuero jurado preceptivamente por los nuevos reyes y confirmado al tiempo del homenaje hecho por «los más honrados omes del reino», prelados, nobles y hombres buenos de ciudades y villas, que entrañaba, aún en los casos que el rey «quisiese dar eredamiento a algunos», «que no lo podiesse fazer de derecho, a menos que non retoviesse y aquellas cosas que pertenescen al señorío»: hacer guerra o paz por su mandato; circular su moneda; «dársela, esto es, contribuir, cuando se la dieren en los otros lugares de su sennorio; fincar la justicia y las alzadas de los pleitos; y minas, si las hubiese». Regalías que, aunque no figurasen en el privilegio de donación, el rey retenía «porque son de tal natura que ninguno non las puede ganar ni usar derechamente dellas, salvo que el rey las otorgase expresamente y en este caso por el tiempo de su vida o el de sus sucesores, si las

⁷⁴ Cortes de Valladolid de 1442, pet. 1 (CL y C, III, pp. 394-401); inserta la *Real Provisión de 5 de mayo de 1442*, extractada luego en *Ordenanzas Reales de Castilla*, 5.9.3., de donde pasó a *Nueva Recopilación*, 5.10.5., y *Novísima Recopilación*, 3.5.8. Ver sobre esto, García-Gallo: *El pactismo en el reino de Castilla*, pp. 155-156.

⁷⁵ Cortes de Ocaña de 1469, pet. 1 (CL y C, III, 767-769).

⁷⁶ *Cuaderno de peticiones de las Cortes de Valladolid*, proemio (CL y C, IV, 26-262).

⁷⁷ *Partidas*, 2.15.5. Vid., M. Colmeiro: *Curso de Derecho público según la historia de León y Castilla*, Madrid, 1873, pp. 251-257; cf. H. Thieme: «Die Funktion der Regalien im Millelalter», en *Zeitschrift fr Rechtgeschichte*, GA 62 (1942), pp. 57-88.

confirmaran». Unas regalías que el propio pueblo debía guardar escrupulosamente «debe el pueblo guardar que el señorío sea todavía uno, e non consientan en ninguna manera que se enagene nin se departa», cumpliendo la voluntad de Dios y su mandato recogido por el profeta Isaías (5,8,42): «non enajenarás tu honra nin la darás a otro»; mandato recordado en las Cortes de Valladolid de 1325⁷⁸ y, medio siglo después, a Enrique II por los procuradores del reino junto en Cortes de Toro de 1371, pidiéndole la reintegración de las cuantiosas mercedes enajenadas de la Corona y que solo sería parcialmente cumplido por una cláusula de su testamento que, andando el tiempo, permitió intentar la reversión e incorporación de varios señoríos a la Corona, contando con el apoyo de nuevos compromisos formales de reintegración, como los expresados en las Cortes de Valladolid de 1518 o de Toledo de 1559.⁷⁹

Por costumbre consustancial al propio orden político y jurídico del reino, derivada en parte del deber de observancia de fueros, privilegios, franquicias y libertades comprometido con el juramento de acceso al trono, devino ley fundamental de la monarquía la obligación de consultar los reyes la imposición de nuevos tributos o la concesión de servicios extraordinarios al reino junto en Cortes y obtener su consentimiento. Así, dando por general esta costumbre, las Cortes de Valladolid de 1420 mostraban su «agravio, escándalo y temor» ante la osadía del rey de imponer nuevos tributos sin previa consulta ni consentimiento del reino contra costumbre común de los señores del mundo,⁸⁰ una costumbre recordada a Felipe II en el tiempo de crisis de la institución, por las Cortes de Madrid de 1558, ante la imposición de nuevos tributos a la exportación de lanas; «prohibidos por leyes y pragmáticas que de justicia y honestidad deben guardar los reyes».⁸¹

Asimismo, de la reiteración de la ley limitativa de la provisión de beneficios eclesiásticos en naturales del reino, se llegó a su consideración de fundamental y exigible por igual a la potestad civil y eclesiástica. Si en un principio se suplica a los reyes que intercedan ante el papa para que no provea tales beneficios en extranjeros,⁸² una vez que las cortes de Guadalajara de 1390 declaran que «entre todos los reinos de la cristiandad ninguno tan agraviado e injuriado como el de Castilla»,⁸³ se llega a la formación de una ley específica para regular esta provisión (Cortes de Madrid de 1393 y de Tordesillas de 1401)⁸⁴ que acabó por radicalizar la

⁷⁸ Cortes de Valladolid de 1325, pet. 1 (CL y C, I, p. 373); Cortes de Toro de 1371, pet. 2 y 7 (CL y C, II, pp. 204, 206-207).

⁷⁹ Cortes de Valladolid de 1518, pet. 9 (CL y C, IV, p. 264); Cortes de Toledo de 1559, «juramento del rey» (CL y C, V, p. 794-795); pet. 5 (CL y C, V, p. 810).

⁸⁰ Cortes de Valladolid, 1420. Proem., «las cibdades e villas delos vuestros reynos sentían e sienten muy grant agravio al presente e muy grant escandalo e temor en sus coraçones de lo que adelante se podría seguir por les ser quebrantada la costumbre e franqueza tan amenguada e tan común por todos los sennores del mundo» (CL y C, III, p. 25).

⁸¹ Cortes de Valladolid de 1558, pet. 9 (CL y C, V, p. 735).

⁸² Cortes de Madrid de 1329, pet. 90 (CL y C, I, pp. 432-433). Cortes de Burgos de 1377, pet. 7 (CL y C, II, p. 279-280).

⁸³ Colmeiro: *Introducción*, I, pp. 395-396.

⁸⁴ Cortes de Tordesillas de 1401, pet. 12 (CL y C, II, pp. 542-543).

cuestión hasta el punto de no admitirse en tiempos de Enrique IV a un sobrino del papa Paulo IV para ocupar sede eclesiástica por ser extranjero. El problema, pese a todo, persistió en los siglos modernos⁸⁵ agravado por la pretensión de excluir a navarros y aragoneses una vez consolidada la unión dinástica «pues son reinos por sí distintos y apartados y tienen sus fueros y se juntan a sus Cortes».⁸⁶

El hecho de que sean pocas en número las leyes tenidas por fundamentales del reino no es una peculiaridad castellana. Sucede lo mismo en otros países como Francia y aún en aquellas naciones en que el gobierno paccionado parece constitutivo de su ser político como en Aragón, Navarra, Cataluña, Inglaterra...⁸⁷ En estas naciones, esta naturaleza pacticia no se traduce en un número considerablemente mayor de leyes tenidas por fundamentales, sino en mayores garantías de cumplimiento y respeto a la legislación de Cortes o Parlamentos, entendidas como expresión común del ordenamiento del reino.

6. EL PROYECTO DE *LEY PERPETUA* DE LAS COMUNIDADES

En la monarquía unida de León y Castilla, el respeto a la tradición pacticia que representan fueros, privilegios, franquezas y libertades de pueblos y estamentos y aún la legislación de Cortes, con su corolario excepcional de las leyes-pacto o fundamentales «de más autoridad... por siempre valedera», sufrió al cabo el embate de la concepción cesárea o absolutista del poder real, divulgada por los textos alfonsinos, difusores tempranos de un nuevo modo de gobernar en justicia por derecho divino, desconocido con anterioridad en su carácter autocrático. Si durante el período Trastámara, tradición y reforma se aúnan de tal modo que dan origen a un sistema peculiar a la vez absolutista y pacticio, con elementos propios de uno y otro hasta formar un ordenamiento político singular, de límites y comportamientos conocidos más bien por costumbre,⁸⁸ la llegada por vez primera al reino de una dinastía extranjera, la de los Austrias, educada en una tradición distinta, desconocedora «de la costumbre de nuestra gobernación», la misma que todavía invoca el rey Católico en Cortes de Burgos de 1512,⁸⁹ vino a desbaratar el sutil entramado consuetudinario del gobierno en justicia del período anterior. Las enseñanzas políticas de las Cortes de Valladolid de 1506

⁸⁵ Cortes de Burgos de 1515, pet. 13 (CL y C, IV, p. 254); Cortes de Valladolid de 1518, pet. 5 (CL y C, IV, p. 263); Cortes de Santiago de 1520, pet. 3 (CL y C, IV, p. 322); Cortes de Toledo de 1525, pet. 3 (CL y C, IV, p. 405).

⁸⁶ J. M. García Marín: *La burocracia castellana bajo los Austrias*, Sevilla, 1986, pp. 303ss.; R. Gibert: «La condición de los extranjeros en el antiguo Derecho español», en *L'Etranger. Recueils de la Societé J. Bodin*, IX (1958), 2, pp. 150-199; R. Piña Homs: *La debatuda exclusió catalano-aragonesa de la conquesta d'America*, Barcelona, 1990; M. Álvarez Valdés: *La extranjería en la historia del Derecho español*, Oviedo, 1992.

⁸⁷ Remito para este análisis comparativo a mi próximo estudio de conjunto sobre *La Constitución histórica española*.

⁸⁸ Cortes de Olmedo de 1455 (CL y C, III, p. 483).

⁸⁹ Cortes de Burgos de 1512, pet. 19 (CL y C, IV, p. 242).

a Felipe I;⁹⁰ las peticiones de las Cortes de Valladolid de 1518 al príncipe Carlos, un joven inexperto que, por desconocer, ignoraba hasta la lengua castellana y al que, en apretada síntesis, se le va a exponer a la primera ocasión el Derecho público del reino, razonado con valentía y libertad, retomando viejas ideas de las Cortes anteriores de 1433 y 1469;⁹¹ y aún, las apuradas súplicas que para evitar el estallido comunero hacen al electo emperador las Cortes de Santiago y La Coruña de 1520,⁹² no lograron impedir que al insertar el nuevo retoño dinástico en el viejo tronco de la monarquía castellana se resquebrajara una parte importante de la tradición. Ante ello, la defensa de «las leyes e libertad en que nuestros mayores vivieron y los antecesores del rey nos dejaron» llevó pronto a su idealización frente a la actitud de un rey extranjero que, con sus nuevos modos de gobernar, parecía conculcar las viejas formas de ejercer el poder.⁹³

En este sentido, el no hacer «que las cosas se gobernarán conforme a la condición del reino»,⁹⁴ provocaría al fin la rebelión de las comunidades de Castilla y León,⁹⁵ enfrentando a los fieles procuradores del reino reunidos en la Junta de Ávila («en la cual entran seglares, eclesiásticos y religiosos y han tomado apellido y voz de querer reformar la justicia que está perdida y redimir la república que está tiranizada»), con los *tiranos y traidores*, personificados en los malos consejeros del rey («enemigos de estos nuestros reinos y del bien público dellos»), causantes últimos de su *daño y devastación*, (hasta el punto de pasar de ser unos de los más ricos y abundantes «a ser los más pobres y menguados que ningunos otros reinos

⁹⁰ En este sentido Fernando el Católico recomendaba «muy estrechamente» a su nieto Carlos que «no haga mudanza alguna para el gobierno y regimiento de los dichos reinos... y más que no trate ni negocie las cosas de los dichos reinos sino con personas naturales dellos». *Testamento del rey Fernando el Católico* (1516). En relación con las Cortes del período de los Reyes Católicos y su activo papel en la «cuestión sucesoria», ver J. M. Carretero López: *Cortes, monarquía, ciudades*, Madrid, 1988, pp. 191ss.

⁹¹ Cortes de Valladolid de 1518, proem. (CL y C, IV, pp. 261-262).

⁹² Cortes de Santiago y La Coruña de 1520 (CL y C, IV, pp. 321-334).

⁹³ R. Menéndez Pidal: *Idea imperial de Carlos V*, Madrid, 1963; J. I. Gutiérrez Nieto: «Semántica del término 'comunidad' antes de 1520. Las asociaciones juramentadas de defensa», en *Hispania*, 37 (1977), pp. 319-367; J. L. Bermejo Cabrero: «Hermandades y Comunidades de Castilla», en *AHDE* 58 (1988), pp. 277-412.

⁹⁴ «Pero en este caso suplicamos a V. M. tome mejor consejo para poner remedio, que no tomó para excusar el daño. Porque si las cosas se gobernarán conforme a la condición del reino, no estaría como hoy está en tanto peligro» (Carta del cardenal Adriano, gobernador del reino, al emperador Carlos V, 12 de septiembre de 1520), en F. P. Sandoval: *Historia de la vida y hechos de Carlos V*, (3 vols.), edición y estudio preliminar de C. Seco Serrano, Madrid, 1955, vol. I.

⁹⁵ M. Danvila y Collado: «Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla», en *Memorial Histórico español*, xxxv-xl, Madrid, 1897-1900; J. A. Maravall: *Las Comunidades de Castilla. Una primera revolución moderna*, Madrid, 1970; J. Pérez: *La revolución de las «Comunidades» de Castilla, 1520-1521*, Burdeos, 1970 (trad. esp., Madrid, 1977); J. I. Gutiérrez Nieto: *Las Comunidades como movimiento anteseñorial*, Barcelona, 1973; J. L. Bermejo: «La gobernación del reino en las Comunidades de Castilla», en *Hispania*, 1973; del mismo: «Las Comunidades de Castilla, ¿revuelta o revolución?», en H. Mohmhaupt (coord.): *Revolution, Reform, Restoration*, Frankfurt, 1988, pp. 233-250; G. González Alonso: «Las Comunidades de Castilla y la formación del Estado absoluto», en *Revista de Historia del Derecho* (Universidad de Granada), II-1 (1977-1978), pp. 263-313; S. Haliczzer: *Los comuneros de Castilla: la forja de una revolución, 1475-1521*, Universidad de Valladolid, 1987.

a ellos comarcanos»); daños y exorbitancias perjudiciales al bien público pero también al patrimonio real y del reino, causa última de la petición de *servicios inmoderados* no debidos por el reino.

Las advertencias de algunas ciudades y de las Cortes de Santiago y de La Coruña al nuevo rey por la mala gobernación de unos consejeros que en todo procedían «contra lo dispuesto por las leyes de estos reinos», suplicándole su permanencia en el reino para remediar tales daños y que «en ninguna manera» pidiera un servicio extraordinario «porque todos los pueblos de estos reinos estaban alterados y en propósito de no darlos», fueron finalmente desoídas a consulta del Consejo de Castilla, responsable último, a juicio de la Junta de las Comunidades, de los sucesos luego desencadenados, entre ellos la propia junta de las ciudades principales del reino «porque no estando juntas tenían lugar los del Consejo de usar de su mal consejo y crueldades».⁹⁶ Así, para remediar los *daños y exorbitancias* pasadas y en cumplimiento de unas leyes «que por razón natural fueron fechas y ordenadas que así obligan a los príncipes como a sus súbditos», los *reinos* de Castilla y León, por voz de las Cortes y Junta de Tordesillas de 20 de octubre de 1520, presentaron una serie de capítulos al rey y su madre doña Juana, suplicando les fueran otorgados por *ley perpetua*.⁹⁷

En veinticuatro capítulos cifraban los reinos «el reparo y remedio de los dichos daños y exorbitancias»: desde el rey (cuya estancia en los reinos gobernando se pide en primer lugar «porque no es costumbre de Castilla estar sin rey») y la casa real, cuyos oficios de servicio y guarda piden para naturales de los reinos, junto con la moderación de los gastos de mesa y casa, inmensamente acrecidos, ajustados «al modo y costumbre de los señores reyes pasados», hasta los capítulos generales que cierran este ensayo frustrado de reforma de la vida político-administrativa del reino. Los gobernadores «naturales por origen destos reinos de Castilla y León, puestos y elegidos a contentamiento del reino»; el régimen de hospedaje, con una detenida delimitación de la vieja regalía de aposento de la *casa y personas reales*; el encabezamiento perpetuo del precio de las alcabalas, *ciertas y no variables* y la no petición de servicios extraordinarios; la libre elección estamental de los procuradores en Cortes, la libertad de conferir entre sí, sin que «se les dé presidente que esté con ellos», su misma independencia que debía garantizar la percepción del salario de las rentas y propios de las villas y la prohibición de *receptoría* de merced real alguna; la reunión preceptiva de Cortes cada tres años, aún «en ausencia y sin licencia de sus altezas y de los reyes sus sucesores», la acuñación y valor de monedas de oro, plata y vellón; los límites o prohibición a la exportación de pan, cueros, ganados, lanas; el régimen orgánico y procesal del Consejo real, audiencias y justicias, quedando «por ley perpetua e inviolable» la prohibición de avocar el rey por cédula el conocimiento de pleitos y causas en trámite de vista y determinación por los *oidores* del Consejo y de las chancillerías y audiencias; asimismo «conforme a lo

⁹⁶ S. de Dios: *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, 1982, pp. 194ss.; por su parte, ha destacado el componente fiscal de la rebelión de las Comunidades, P. Gan Jiménez: *El Consejo Real de Carlos V*, Granada, 1988, pp. 83ss.

⁹⁷ Fr. P. de Sandoval: *Historia de la vida y hechos del emperador Carlos V* (3 vols., edición y estudio preliminar de C. Seco Serrano), Madrid, 1955, vol. 1, pp. 294-317.

que disponen las leyes del reino», no proveer de corregidores salvo a petición de las villas y ciudades; la revocación de mercedes dadas «contra derecho y tenor e forma de las leyes destos reinos»; la reintegración de los bienes enajenados de la Corona, como se disponía en el testamento de Isabel la Católica y prohibición absoluta «por ninguna razón y causa... de enajenar cosa de la Corona e patrimonio real», prohibición de dar cualquier dignidad o beneficio eclesiástico a extranjeros, así como alcaldías de tenencias y fortalezas...

En la fórmula de petición no se olvidaban las cláusulas finales: «Los quales dichos capítulos nos enviaron a suplicar e pedir por merced, los quisiéramos otorgar e conceder por ley e confirmación... por vía de contrato hecho e contraído entre nos, e los dichos nuestros reinos hechos en Cortes, sean guardados e se guarden perpetuamente e inviolablemente e para siempre jamás...».⁹⁸

Esta doctrina política de las comunidades, decantada de la tradición pacticia y gubernativa bajomedieval, vino a actualizar por la vía del contrato tan querida por los procuradores de Cortes del siglo xv, aquellas peticiones de Cortes conformadoras de un régimen de legalidad fundamental imperfectamente definido entonces y que ahora se pretende consolidar como *ley perpetua*. El propósito, al cabo fallido, no supuso la crisis de la idea que veremos retoñar con fuerza en los tiempos supuestamente difíciles de Felipe II y de los Austrias menores. Por de pronto, estos capítulos, *loados y tenidos por santos* por las comunidades «y que si hacía (el rey) lo que en ellos se ordenaba, sería este el reino más rico y bienaventurado del mundo», por lo que «los de la Junta merecían una corona y nombre eterno por cosas tan bien ordenadas y trabajadas», no pudieron ni siquiera ser presentados a la confirmación del rey que mandó apresar a los enviados de la Junta que pasaron a Flandes con esta misión. Dos años después, apagados en Villalar los últimos gritos de los comuneros «Santiago, libertad» («que ese era su apellido»), fue leída la carta de perdón del emperador, ahora en Castilla, por los delitos *lesae Majestatis* que con todo detalle relató un escribano de Cámara en la plaza mayor de Valladolid (28 de octubre de 1522).⁹⁹ Terminaba así el sueño de restaurar el viejo orden legal y las libertades medievales idealizadas por los comuneros («Las leyes e libertad en que nuestros mayores vivieron y los antecesores del rey nos dejaron»), frente a un rey que, usando de su poderío real absoluto, les condujo por el perdón hacia una paz sin brillo, avistada tiempo atrás por la propia Junta: «Hermosa es la guerra cuyo fin es la libertad del rey y del reino y abominable es la paz cuyo fin, sujeción, opresión e servidumbre».¹⁰⁰

⁹⁸ «E que para ello sin pena alguna se puedan ayuntar e defender e de fecho resistir la revocación e mudanza o alteración dichos capítulos. E que en Cortes ni fuera de Cortes, no lo revocaremos ni consentiremos que se revoque, ni lo mandaremos, por quanto lo susodicho ha sido y es por vía de iguala e composición e contrato fecho e otorgado entre nos e nuestros reinos e procuradores e comunidades dellos. E para observancia e guarda de lo qual nos podemos obligar e nos obligamos, como ellos mismos, por vía de contrato». Sandoval: *Historia*, I, p. 317.

⁹⁹ Sandoval: *Historia*, I, pp. 446-448.

¹⁰⁰ Sandoval: *Historia*, I, p. 399.

7. DEL VIEJO PACTISMO AL NUEVO DE LAS CONDICIONES DE MILLONES

Tras la derrota de las comunidades, el camino se presentaba más fácil para la nueva «manera de gobierno» de la monarquía austriaca. El despliegue inmediato de los Consejos, Audiencias y Corregimientos,¹⁰¹ acentuó el control del reino por parte de unos reyes que la literatura de la época, fiel traductora de las aspiraciones oficiales, hace vicedioses.¹⁰² No por ello se rompió, sin embargo, el vínculo formal con la legalidad anterior. Pese a la nueva doctrina sumisa que revelan las Cortes de Valladolid de 1523: «las leyes e costumbres son sujetas a los reyes que las pueden hacer e quitar a su voluntad... e vuestra alteza es ley viva e animada... e puede hacer ley e costumbre», se mantuvo vivo el significado de las Cortes como representación política de la comunidad, capaz de moderar el ejercicio del poder como hicieron los estamentos privilegiados en las Cortes de Toledo de 1538, oponiéndose a la contribución general de la sisa que finalmente recayó sobre el estamento ciudadano, el único que en adelante sería convocado a las nuevas reuniones de Cortes, como por lo demás venía ocurriendo con frecuencia desde mediados del siglo xv.¹⁰³ Solas frente al aparato monárquico, las Cortes castellanas de los siglos xvi y xvii supieron mantener el viejo papel de conciencia crítica del poder, suplicando una y otra vez las medidas de reforma y contención del gasto capaces de aminorar la crisis permanente del imperialismo austriaco.¹⁰⁴ En este papel se vie-

¹⁰¹ F. Tomás y Valiente: «El gobierno de la monarquía y la administración de los reinos en la España del siglo xvii», en *Historia de España*, (fundada por R. Menéndez Pidal), xxv, 1982, pp. 3-214; S. de Dios: «Las Cortes de Castilla y León y la Administración central», en *Las Cortes de Castilla y León*, Valladolid, 1988, vol. II, pp. 255-317; *vid.*, en general, B. González Alonso: «Derecho e Instituciones en la Castilla de los Austrias. Notas sobre su consideración por la reciente doctrina histórico-jurídica española», en *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales. Atii dell'incontro di studio Firenze-Lucca, 25, 26, 27 maggio, 1989*, a cura di B. Clavero, P. Grossi, F. Tomás y Valiente, Milán, 1990, vol. II, pp. 87-133; del mismo: «El conde-duque de Olivares y la administración de su tiempo», en *AHDE* 59 (1989), pp. 7-48.

¹⁰² A. Fero: «Vicedioses, pero humanos: el drama del rey», en *Cuadernos de Historia Moderna*, 14 (1993), pp. 103-131.

¹⁰³ Martínez Marina: *Teoría de las Cortes*, part. I, cap. x, n. 22; B. Clavero: «Notas sobre el derecho territorial castellano, 1367-1445», en *Historia, Instituciones, Documentos*, 3, (1976), pp. 149-165.

¹⁰⁴ Toda una corriente historiográfica ha revisado en los últimos años la significación de las Cortes castellanas de los siglos xvi y xvii. A la serie de estudios recogidos en las *Actas del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, pueden añadirse, entre otros, C. D. Hendricks: *Charles V and the Cortes of Castile. Politics in Renaissance Spain*, Cornell University, 1976; C. Jago: «Habsburg absolutism and the Cortes of Castile», en *American Historical Review*, 86-1 (1981), pp. 307-326; del mismo: «Philip II and the Cortes of Castile: the case of the Cortes of 1576», en *Past and Present*, 109 (1985), pp. 24-43; I. A. A. Thompson: *Crown and Cortes. Government, Institutions and Representation in Early-Modern Castile*, (Variorum Collected Studies), 1993; P. Fernández Albadalejo: «Monarquía, Cortes y 'cuestión constitucional' en Castilla durante la Edad Moderna», en *Revista de las Cortes Generales*, 1, (1984), pp. 11-34; *cf.*, del mismo, en colaboración con J. Pardos: «Castilla, territorio sin Cortes (siglos xv-xviii)», *ibidem*, 15 (1988), pp. 113-208; S. de Dios: «La evolución de las Cortes de Castilla durante los siglos xvi y xvii», en *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales*, tomo II, Milán, 1990, pp. 593-755; L. González Antón: *Las Cortes en la España*

ron ayudados por la doctrina política de nuestros teólogos juristas que por entonces revitalizan las enseñanzas tomistas sobre el origen de la sociedad y la raigambre de un poder que, dimanando de Dios, la sociedad transfiere a sus gobernantes.¹⁰⁵ A esta doctrina, que predica el ejercicio moderado y concorde del poder, que pide el respeto a las leyes, que fija con la fuerza y el prestigio que tienen en la España de la contrarreforma el juicio de los teólogos, los límites divinos, naturales y positivos del poder real, se debe la continuidad de la monarquía *templada*, característica de nuestra constitución histórica, según los ilustrados dieciochescos. Sus enseñanzas, difundidas por juntas de teólogos, escritos doctrinales y sermones, tuvieron el efecto de contrarrestar las tendencias absolutistas de la monarquía católica, obligada por pactos y juramentos, a respetar el orden general establecido.¹⁰⁶ La máxima isidoriana *príncipes tenentur et ipsi vivere legibus suis*, preferida por la ciencia canónica al *princeps legibus solutus*, de la tradición bajoimperial romana es recordada una y otra vez, de Vitoria a Fox Morcillo, por nuestros teólogos de la Segunda Escolástica. Sus reflexiones sobre el respeto de la ley marcan la frontera que separa al verdadero rey del tirano siendo obligación común de reyes y pueblos respetar sus mandatos, ante todo porque como dice Márquez «todas las leyes que hacen los hombres las tomaron prestadas de la ley divina», pero también porque «invertir a su arbitrio las leyes y referir todo lo que hiciere a su provecho y voluntad sin respetar las instituciones y costumbres patrias, es propio de todos los tiranos; así como es natural a los príncipes obrar de modo que no parezca que ejercen una potestad absoluta sobre las leyes», en especial aquellas «que no han sido dadas por los príncipes sino instituidas por la voluntad de toda la república, cuya autoridad e imperio es mayor que la del príncipe».¹⁰⁷ Doctrina

del Antiguo Régimen, Madrid, 1989; J. L. Castellano: *Las Cortes de Castilla y su Diputación (1621-1789): entre pactismo y absolutismo*, Madrid, 1990.

¹⁰⁵ A. Cánovas: «De las ideas políticas de los españoles durante la Casa de Austria», en *Revista de España*, 4 (1868), pp. 500ss. E. de Hinojosa: «Influencia que tuvieron en el Derecho público de su patria y singularmente en el Derecho penal los filósofos y teólogos españoles anteriores a nuestro siglo», en *Obras* (1.ª ed., Madrid, 1890), con un estudio de A. García-Gallo, vol. 1, Madrid, 1948, pp. 25-151; L. Pereña Vicente: «Génesis suareciana de la democracia», en F. Suárez: *De legibus*, vol. v, CSIC, Madrid, 1975; J. Lalinde Abadía: «Anotaciones historicistas al *iusprivatismo* de la Segunda Escolástica», en el vol. colect.: *La segunda scolástica nella formazione del Diritto privato moderno*, Milán, 1973; del mismo: «Una ideología para un sistema. La simbiosis histórica entre el *iusnaturalismo* castellano y la monarquía universal», en *Quaderni Fiorentini per la storia del Pensiero Giuridico Moderno*, 8, 1979; J. M. Pelorson: *Les letrados, juristes castillans sous Philippe III*. Le Puy-en-Velay, 1980, pp. 447ss.; J. A. Fernández Santamaría: *Razón de Estado y política en el pensamiento español del Barroco*, Madrid, 1986.

¹⁰⁶ «Gobiernen más las cosas por consideraciones de religión que no por respeto de el estado político», ruega y encarga Carlos II a sus sucesores en su testamento de 2 de octubre de 1700 (ed. facs. con Introducción de A. Domínguez Ortiz, Madrid, 1982), claus. 10, p. 35; cf. J. A. Maravall: *Estado moderno y mentalidad social (siglos XV a XVII)*, Madrid, 1972; R. Rodríguez Moñino Soriano: *Razón de Estado y dogmatismo religioso en la España del siglo XVII*, Barcelona, 1976.

¹⁰⁷ Hinojosa: *Influencia*, p. 102; en el mismo sentido, Maravall ha destacado la siguiente enseñanza de Martín de Azpilicueta a Carlos I: «el reino no es del rey sino de la comunidad y la misma potestad por derecho natural es de la comunidad y no del rey», *Estado moderno*, 1, p. 264. Más matizadamente decía Saavedra y Fajardo: «Reconozca también el Príncipe la naturaleza de su potestad, y que no es tan suprema que no haya quedado alguna en el Pueblo, la cual, o la reservó al principio, o se la concedió después la misma luz natural

recibida por civilistas y canonistas¹⁰⁸ y aún por literatos y filósofos que reflejan en sus escritos este común sentir: «obedecer deben los reyes a las obligaciones de su oficio, a la razón, a las leyes...», dirá Quevedo y, en el mismo sentido, se expresa Fox: «No es dudoso que el rey está obligado a la observancia de las leyes como los restantes ciudadanos», siendo, precisamente este autor el que recuerde la vieja doctrina del rey mercenario de la comunidad.¹⁰⁹

Siguiendo la estela de influencia del *De regimine principum* de Santo Tomás, fuente de inspiración junto con el de Egidio Romano de este género literario de tanto arraigo en nuestra doctrina político-moral,¹¹⁰ se recuerdan al rey una y otra vez las viejas enseñanzas escolásticas que nuestros teólogos y juristas extienden en ocasiones a la necesidad de contar con el pueblo para la formación de las leyes o la imposición de tributos, conforme a la prác-

para defensa y conservación propia contra un Príncipe notoriamente injusto y tirano. A los buenos Príncipes agrada que en los súbditos quede alguna libertad. Los tiranos procuran un absoluto dominio. Constituida con templanza la libertad del pueblo, nace de ella la conservación del Principado. No está más seguro el príncipe que más puede, sino el que con más razón puede; ni es menos soberano el que conserva a sus vasallos los fueros y privilegios que justamente poseen. Gran prudencia es dejárselos gozar libremente, porque nunca parece que disminuye la autoridad del Príncipe, sino cuando se resiente de ellos y intenta quitarlos. Conténtese con mantener su Corona con la misma potestad que sus antepasados. Esto parece que dio a entender Dios por Ezequiel a los Príncipes (aunque en diverso sentido), cuando le dijo que tuviese ceñida a sí la corona. Al que demasiadamente ensancha su circunferencia se le cae de las sienes». *Empresas políticas. Idea de un Príncipe político y cristiano representado en cien empresas (1640)*, ed. Q. Aldea, Madrid, 1976, empresa xx. Vid. J. Delgado Pinto: «La ley fundamental en el pensamiento del siglo XVI (la antinomia Bodino-Mariana)», en *Archivo de Derecho Público*, 1956, pp. 3-26.

¹⁰⁸ En este sentido, Ramírez, tras destacar el carácter dúplice de la potestas del rey, ordinaria y absoluta (23, n. 1), recuerda: *quae potestas, lege regia, a principio concessa non potest per populorum auferrí, vel imminuí, tametsi possit ampliari et maior concedi, renuente tamen et reluctantante populo, non debet Rex eam sibi ampliari potestatem quam a principio ex lege regia habuit, nec quidquam eorum transgredi, quae in regni erectione fuerunt constituta, cum lex regia nihil aliud sit, quam pactum societatis humanae, quo populus in Principem transtulit supremam potestatem et iura maiestatis cum onere et obligatione gerenci curam Reipublicae et iustitiam administrandi et Princeps tam potestatem quam conditionem et onus accepit, ex quo pacto firma et stabilis permansit lex regia*. P. C. Ramírez: *Analyticus tractatus de lege regia qua in principes suprema et absoluta potestas translata suit: cum quadam corporis politici ad instar phisici, capitis et membrorum connexionione auctore doctore...*, Zaragoza, 1616, p. 41. Sobre el influjo de Luis de Molina y, en general, de la vieja doctrina histórica y legal en otro jurista de la época Joseph Vela: *Dissertationes iuris controversi in Hispalensi senatu*, Granada, 1638; vid. *Dissertatio IV*, núms. 29-32, fols. 31rss. Incluso en otro autor que ha quedado como símbolo en la defensa de las prerrogativas regias, Francisco Ramos del Manzano, encontramos en sus *Reynados de menor edad y de grandes reyes. Apuntamientos de historia* (Madrid, 1671), una referencia a la «ordenación muy aceptable a los Reynos, digna de observarseles y de conveniencia política para los reyes, aunque no de obligación de justicia indispensable en los que siempre como las de Castilla reynaron con magestad y poderío independiente» (p. 291), en referencia a la costumbre hecha ley en tiempos de Alfonso XI de convocar a las Cortes para aprobar la imposición de nuevos tributos, que recuerda a su pupilo, el futuro Carlos II, al igual que las Instrucciones para el gobierno de la monarquía de Carlos V «llenos de advertimientos y dictámenes christianos, prudentes y políticos» (p. 394).

¹⁰⁹ R. Fernández de Velasco: *Referencias y transcripciones para la historia de la literatura política en España*, Madrid, 1925, pp. 91ss.; Green: «La dignidad real en la literatura del Siglo de Oro», en *Revista de Filosofía Española*, 48 (1965), pp. 231-250.

¹¹⁰ M. A. Galindo: *Los tratados sobre educación de príncipes*, Madrid, 1948.

tica tradicional: «Nuestros mayores, como tan prudentes, tomaron muchas y sabias disposiciones para que, contenidos los reyes en los términos de la moderación y de la justicia, no ejerciesen nunca una autoridad excesiva con perjuicio de la república. Cuidaron por esto en primer lugar de que los príncipes no pudieran decidir los asuntos de mayor importancia sin anuencia y consentimiento del pueblo y de la nobleza. Debían pues, ser convocadas con este objeto a las Cortes del reino los representantes de todas las clases sociales, prelados con plena jurisdicción, próceres y procuradores de las ciudades. Esta costumbre se observa todavía en Aragón y en otros reinos y yo desearía que fuere restablecida por nuestros príncipes».¹¹¹ En este y otros escritos de la época late la idea de que del «consentimiento del reino depende la felicidad de la república», pues, además de fortalecer los dictados del monarca, se evita la arbitrariedad y la corrupción de los gobernantes; un consentimiento que se predica en especial para la imposición de nuevos tributos ya que, en frase de Márquez o Rivadeneira, «no podrá el príncipe por sola su autoridad imponer el nuevo servicio contra la voluntad del reino», bajo la tacha, en caso contrario, de caer en una tiranía capaz de generar el derecho a la insurrección (Vitoria), la deposición del rey (Soto) y el mismo tiranicidio (Molina, Mariana). Así, según el testimonio de Antonio Pérez, la simple proposición de que el rey tenía poder absoluto podía considerarse herética pues, como se deducía de la propia doctrina cristiana, este poder se hallaba limitado por el derecho divino y humano.¹¹²

Gracias al predicamento de esta doctrina en la España de la contrarreforma, la monarquía absoluta de origen divino no acabó por desplazar del todo a la *templada o pacticia* de carácter tradicional que quedó como referente ético insoslayable para el *gobierno en justicia* propio de la monarquía universal hispánica.¹¹³ Dentro de esta gran constelación monárquica, Castilla vivió más acentuadamente que el resto de los territorios, la experiencia de la conjugación de dos concepciones supuestamente antagónicas, articuladas por la común aceptación de unos principios superiores. De este modo, los límites impuestos por el derecho divino, natural y positivo, tendieron a concentrar ambas concepciones del poder en una práctica gubernativa de naturaleza bifronte: si el rey gobierna *en justicia y por consejo*, el reino se precia de reconocer este poder participando en él de manera mediata a través de sus peticiones y súplicas, promoviendo de esta forma un cierto sincretismo político que desdibuja la radical oposición de ambas concepciones.

Esta circunstancia se ve clara en la doctrina legal de la época que, si de un lado, afirma las viejas pretensiones del reino, de respeto a unas leyes «que, pues se han proveído con mucha

¹¹¹ J. de Mariana: *De rege et regis institutione*, 1599 (ed. Madrid, 1845, cap. IX), «Ciertamente para imponer tributos y derogar las leyes y especialmente para variar aquellas que determinan la sucesión en el reino, revisitiéndolo la multitud, la autoridad del príncipe sólo es muy débil» (p. 92). Así «hay muchas leyes que no han sido dadas por los príncipes, sino instituidas por la voluntad de toda la república, cuya autoridad e imperio es mayor que el del príncipe» (p. 102).

¹¹² Hinojosa: *Influencia*, p. III.

¹¹³ E. Solano Camón: *Poder monárquico y Estado pactista (1626-1652). Los aragoneses ante la Unión de armas*, Zaragoza, 1987.

deliberación, e las mas dellas en Cortes, no es justo que se quebranten»,¹¹⁴ ni siquiera se modifiquen, «esto no se haga hasta que el reyno, a cuya suplicación se hizo, estén juntos en Cortes»;¹¹⁵ de otro, acepta la cruda exposición de Felipe II: «Si es mi deseo, anularé sin las Cortes las leyes dadas por las Cortes; legislaré por medio de edictos y aboliré las leyes por medio de los edictos»,¹¹⁶ que cuaja en la Real Cédula de promulgación de la *Nueva Recopilación* de 14 de marzo de 1567, en la que, a diferencia del prólogo del *Ordenamiento de Montalvo*, atribuye sin más a los reyes la autoría de las diferentes leyes («leyes, pragmáticas, ordenamientos, capítulos de Cortes i Cartas Acordadas que por Nos i los Reyes nuestros antecessores en estos reinos se han hecho»), y su validez exclusiva, aunque algunos fueran «nuevamente hechas i ordenadas i aunque no ayan sido publicadas ni pregonadas i aunque sean... diferentes o contrarias a las otras leyes i capítulos de Cortes i Pragmáticas que antes de ahora ha avido en estos reinos»; posturas que aluden a la pervivencia de viejas concepciones encontradas, obligadas a coexistir tal y como se transparenta ya en los Cuadernos de Cortes de Valladolid de 1523 y en sus inmediatos posteriores, en los que el reino insiste una y otra vez en las peticiones de la Santa Junta, simbolizadas en el afán de modificar la costumbre de *platicar y conferir*, una vez concedido el servicio fiscal que ahora se pretende posponer al reparo de agravios y a la vista de los memoriales generales y particulares de las ciudades con voto en Cortes.¹¹⁷

En los testamentos de los reyes de la casa de Austria¹¹⁸ se descubre, en la hora de «aquel muy terrible juicio e mas terrible contra los poderosos», el reparo postrero de aquellos actos de gobierno contrarios a los compromisos juramentados, algunos de los cuales aparecen referidos desde tiempos de Felipe II a las leyes hechas «por vía de pacto e contracto», como las que afectan la enajenación del patrimonio regio.¹¹⁹

¹¹⁴ Cortes de Toledo de 1358, pet. 2 (CL y C, v, p. 105). En Cortes de Valladolid de 1558, pet. 9, se dice al rey: «V. M. no acostumbra imponer nuevos derechos e imposiciones sobre lanas ni otras mercaderías, teniéndolas prohibidas a todos por leyes y pragmáticas de vuestros reynos; las quales de justicia y honestidad deven guardar los reyes y más V. M. que todos como más christianissimo y amado destos reynos» (CL y C, v, p. 735).

¹¹⁵ Cortes de Valladolid de 1555, pet. 90 (CL y C, v, pp. 670-671).

¹¹⁶ González Antón: *Las Cortes del Antiguo Régimen*, p. 319.

¹¹⁷ Hendricks: *Charles V and the Cortes of Castile*, pp. 143ss.; C. Yago: «Philip II and the Cortes of Castile: the case of the Cortes of 1576», en *Past and Present*, 109 (1985), pp. 24-43; J. I. Fortea: *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla. Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*, Junta de Castilla y León, 1990; S. de Dios: «Libertad de voto y privilegios procesales de los procuradores de las Cortes de Castilla (siglos XVI-XVII)», en *AHDE* 53 (1993-1994), pp. 235-344.

¹¹⁸ Ed. facs. Madrid, 1982 (= *Testamento de Carlos V*, introducción de M. Fernández Álvarez; *Testamento de Felipe II*, introducción de M. Fernández Álvarez; *Testamento de Felipe III*, introducción de C. Seco Serrano; *Testamento de Felipe IV*, introducción de A. Domínguez Ortiz; *Testamento de Carlos II*, introducción de A. Domínguez Ortiz).

¹¹⁹ Y si «por grande y urgente necesidad grandes y leales servicios, pareciese necesario agenaar algunos vasallos, no lo harán sino en la forma y del consejo y concordia de las personas contenidas en la Ley que el señor rey don Juan el segundo hizo por vía de pacto y contracto en las Cortes que hubo en Valladolid año de mil y quatroçientos qarenta y dos, que después confirmaron y mandaron guardar los catholicos reyes don Fernando y doña Isabel, mis bisabuelos y últimamente el emperador, mi señor y padre, en las Cortes

En ellos, como en el testamento y codicilo de Isabel la Católica, se recogen, con valor de ley suprema,¹²⁰ muchos de los principios que sustentan la legalidad fundamental del reino: juramento y homenaje al rey «según costumbre y fuero de España»;¹²¹ respeto a la legislación de Cortes¹²² y a las leyes, fueros y privilegios de los reinos;¹²³ desempeño por naturales del reino de los principales oficios, civiles y eclesiásticos;¹²⁴ orden de suceder, «guardando la ley de Partida que disponen en la sucesión de los reynos»;¹²⁵ inalienabilidad e integridad del patrimonio regio...,¹²⁶ principios que ahora se confirman cerrando el círculo de un cumplimiento comprometido sacramentalmente al acceder al trono.

que hubo en Valladolid año de mil y quinientas y veinte y tres y yo al presente la confirmo». Testamento de Felipe II, cláusula 31 (pp. 41-42).

¹²⁰ En todos los testamentos se repite la misma fórmula redactada en términos semejantes: «Y quiero y mando que el presente testamento sea avido, tenido y guardado por ley y que tenga fuerza y vigor de ley hecha y promulgada en Cortes generales con grande y madura deliberación y no lo embargue fuero, ni derecho ni costumbre ni otra disposición alguna, porque mi voluntad es que esta ley que aquí hago derogue y abroge como postrera, qualesquier leyes, fueros y derechos, estilos, costumbres y usos y otra disposición qualesquiera que lo pudiese contradecir en manera alguna».

¹²¹ Esta fórmula del testamento de Isabel la Católica se matiza a partir del testamento de Carlos V «según costumbre y fuero de España en las (provincias) que fueren de las Coronas de España». «Castilla, Aragón, y Portugal y Navarra y todo lo que a ellos les toca», se añade en el de Felipe II; «y en los otros estados y señoríos de Milán, Borgoña, Flandes y tierras baxas según la costumbre de la provincia y parte donde serán» (Claus. 29, p. 30).

¹²² Así en el testamento de Isabel la Católica se manda que no estando el príncipe y la princesa heredera en los reinos «no llamen a Cortes los procuradores... ni fagan fuera de los dichos mis reynos e sennorios, leyes ni pragmáticas ni las otras cosas que en Cortes se deven hazer segund las leyes dellos»; aunque esta cláusula desaparece en los testamentos posteriores, se recuerda en todos los siguientes el valor permanente de la ley de las Cortes de Valladolid de 1442.

¹²³ «Que guarden y hagan guardar a todos mis reynos y a cada uno de ellos sus leyes, fueros y privilegios y que no permitan que se haga novedad en el gobierno dellos». Testamento de Felipe IV, cláusula 54, pp. 67-68.

¹²⁴ Testamento de Felipe II, cláusula 36, p. 47; Testamento de Carlos II, cláusula 34 «pues además del derecho que para esto tienen los mismos reynos se han hallado summos inconvenientes en lo contrario» (p. 137). Ya en el testamento de Isabel la Católica se decía: «e conociendo que cada reyno tiene sus leyes e fueros e usos e costumbres e se gobierna mejor por sus naturales».

¹²⁵ Esta disposición del testamento de Isabel la Católica fue mantenida, aunque con variantes, por los reyes sucesores, así Carlos I: «Y en defecto de sucesión legítima... ordenamos y mandamos que suçeda en los dichos nuestros reynos la persona que deviere suceder según derecho y razón y leyes de Partidas» (p. 35); *cf.* Testamento de Felipe II, cláusula 32, p. 43.

¹²⁶ Testamento de Carlos V (p. 25); de Felipe II, cláusula 31, pp. 41-43; Felipe III, cláusula 34, pp. 43-45, con especial referencia justificativa a la donación de los Países Bajos («mayorazgo indivisible y inseparable de esta Corona d'España hecha a los archiduques Alberto e Isabel por Felipe II»); de Felipe IV, cláusula 65, p. 75: «conformándome con las leyes de mis reynos que prohíben la enagenación de bienes de la Corona»; Testamento de Carlos II, cláusula 50, pp. 177-178. En estos testamentos y en relación con los pactos y condiciones que regularon por esta época el matrimonio de infantes de España con reyes de Francia, prohibiendo «por pacto convencional que tenga fuerza de ley establecida en favor de los reynos y de la causa pública de ellos» la unión de ambas coronas, «porque siendo ambas y cada una de por sí tan grandes que han conservado su grandeza con tanta gloria de sus Reyes Catholicos y Christianisimos, con la junta de ellas menguaría y decaería

A lo largo del siglo, la frecuente transgresión de la normativa anterior¹²⁷ (que se ejemplifica con la venta por la Corona de tierras baldías, base junto con las tierras comunales y los

su exaltación y se seguirían otros gravísimos inconvenientes a sus súbditos y vasallos y el bien y estado público de ambos reynos y a todos los de la Christiandad» (Testamento de Felipe IV, cláusula 15, pp. 23ss.; Testamento de Felipe III, cláusula 38), se suscitó una cuestión sucesoria con referencias a la legislación fundamental, a raíz de la impugnación de la renuncia formal de las infantas de España doña Ana de Austria (en Burgos el 17 de octubre de 1615), elevada a categoría de ley general «a pedimento y suplicación de estos reynos», el 3 de junio de 1619 y, en especial, de la de doña María Teresa, casada con Luis XIV, cuyo tratado matrimonial, otorgado el 7 de noviembre de 1659, dio lugar a la renuncia de la infanta el 2 de junio de 1660, renuncia que, pese a todo, no fue registrada y pasada por el Parlamento de París como se había estipulado, razón por la cual tampoco Felipe IV pagó la elevada dote de quinientos mil escudos de oro pactada. Aunque estos tratados matrimoniales y las renunciaciones consiguientes tenían «fuerça de ley paccionada entre las dos Coronas», pronto dieron lugar a una viva controversia jurídica sobre los derechos de la reyna christianisima y sobre la nulidad de la renunciación de la reyna doña María Teresa de Austria a las Coronas y Estados de Felipe IV de España, su padre, que según el impugnador francés se justificaban por «setenta y quatro razones invencibles». Frente a ellas, Ramos del Manzano escribió una notable respuesta (*Respuesta de España al Tratado de Francia sobre las pretensiones de la Reyna Christianisima* [s. l. s. a.] Madrid, 1667), en la que, al hilo de la argumentación francesa, se reflexionaba sobre las leyes fundamentales de la monarquía. Estas leyes «son aquellas que se establecieron quando los mismos reynos o principados se fundaron, capitulándose entonces por los pueblos antes de entregarse a la sugeccion y con la calidad de no aver de abrogarse sin su convocación y consentimiento» (fol. 173v.º). *Leyes de Primer Grado y calidad*, como las que establecen y fundan el poder soberano de los reyes (caso del *Deuteronomio* para los hebreos, o la llamada *Lex Regia* o *Ley del Imperio* para los romanos); las que fijan la elección en los reinos electivos o la forma de sucesión en los hereditarios «si constase averse convenionado por los Reynos en su fundación y antes de su sujeción, y otras de que los políticos de esta edad (Bodino, Altusius, Holmann...), ponen exemplos, como las que resguardan la libertad razonable y franquezas, de los que se sugetan a la unión indisoluble de los pueblos o provincias en un cuerpo de Reyno o Principado y prohíben la enagenación de el dote o Patrimonio público de la Corona, que la Francia llama *Domanio*, y otras de este género que se hallan capituladas principalmente para la causa pública y bien de los reynos en su fundación».

De esta clase no eran, a juicio de Ramos, las leyes promulgadas en Cortes por los príncipes para reglar mejor el gobierno y los intereses del rey y del reino «estas sin duda son de segundo y inferior grado que las primarias fundamentales, porque aunque se confieran y publiquen en Cortes, no pende dellas ni de los que ya son súbditos, su autoridad, sino de la del rey o príncipe que las promulga y en quien reside y se transfirió por los pueblos quando se le sugetaron, la suprema potestad legislativa por la *Ley Regia* que es la primera y más fundamental de los Reynos y Principados» (fol. 174v.º). Cuestión distinta fue probar que la ley de sucesión por mayorazgo de la monarquía católica no era fundamental de primer grado, establecida en su fundación, sino «una observancia introducida después y conforme a la usança de otros reynos gentilicios y últimamente autorizada con la ley conocida del rey don Alfonso el Sabio» (*Partidas*, 2.15.2.), en los reinos de Castilla y León, lo que le lleva a impugnar testimonios como los de Lucas de Tuy, seguidos crédulamente por la mayoría de los juristas que de esto trataron (Palacios Rubios, Castillo de Bobadilla, Gutiérrez, Vela), aunque no así por eruditos como Ambrosio de Morales, cuyo dictamen sigue. Asimismo, y aún en el supuesto de que se admitiera que las leyes o fueros no debían establecerse ni mudarse sin Cortes, podía el rey derogarlas o dispensarlas «en los casos de causa pública suprema y necessaria porque para los tales casos y causas siempre debe entenderse que los reynos dexaron reservada la potestad de sus reyes supereminente a sus fueros y a sus Cortes» (fol. 177v.º). Una potestad eminente que había brillado en la celebración de los *tratados de matrimonio y paz*, en los que se debían seguir las reglas del Derecho público y de gentes y el respeto a la palabra dada «que haze a los reyes acceptables a Dios y a los hombres».

¹²⁷ En la Biblioteca del Senado, Fondo Antiguo, lib. 34999, se registra un manuscrito «Que no son necesarias Cortes para que S. M. haga lo que se pretende», que refleja la permanente tensión dialéctica con el

bienes propios de un patrimonio municipal protegido desde las Partidas al Ordenamiento de Cortes de Toledo de 1480),¹²⁸ no se pudo apenas contrarrestar salvo por las frecuentes e ineficaces súplicas y protestas del reino. Quejas, memoriales y representaciones, juntas de letrados de Cortes con miembros del Consejo de Hacienda... todo había resultado inútil, en este como en otros casos, hasta que el desastre naval y financiero de la «Armada invencible» permitió fijar por vez primera, con ciertas garantías de cumplimiento por parte de la Corona, una serie de *condiciones* al tiempo de votar el nuevo servicio extraordinario de *millones* en las Cortes de 1588-1590. Aunque la promesa real, ratificada en septiembre de 1592, no llegó a cumplirse por entero, sí pudo lograrse al menos establecer un precedente legal que condicionaba la votación de nuevos subsidios de *millones* a la ejecución de lo prometido. A través de la *Comisión de millones*, formada «por vía de diputación»,¹²⁹ desde

reino en este punto. «Los reyes que no reconocen superior en lo temporal pueden con justicia imponer nuevas cargas y derechos a sus vasallos y en esto concordan todos los teólogos y juristas y en las leyes de las *Siete Partidas* que son las leyes originales destes reynos... De manera que es conclusiva, asentada y sin contradicción que cuando los reyes quieren imponer nuevos derechos sólo se ha de considerar si hay causa para imponerlos sin poner en disputa ni en duda si el rey lo ha de tratar con los pueblos y pedirles su consentimiento». Sin embargo, la ley de la *Nueva Recopilación* 6.7.1., exigía en estos casos el consentimiento del reino junto en cortes, valladar legislativo que el anónimo dictaminador pretende destruir en base a ser una ley de derecho positivo «que lo puede alterar y quitar S. M.», ser «exorbitante y odiosa» por ir contra el derecho positivo anterior y aún contraria al Derecho de gentes que impone a los pueblos el deber de sustentar a su rey. Una ley que, en todo caso, aunque no se derogara, debía ser interpretada restrictivamente limitando su alcance a ciertos casos. Una larga exposición de ejemplares de todos los impuestos acrecidos o creados sin mediar consulta a Cortes en el siglo XVI, lleva a nuevas consideraciones sobre la ley 2.^a del mismo título y libro de la *Recopilación*, que obligaba a convocar Cortes para las cosas arduas y grandes «la cual ley no se ha practicado ni se practica como es notorio sin embargo de que usa palabras decisivas». Coincidiendo con estas apreciaciones en el famoso *Gran Memorial* o *Instrucción secreta* dada al rey en 1624 (*Memoriales y Cartas del conde-duque de Olivares*, ed. de J. H. Elliot y J. F. de la Peña, 2 vols., Madrid, 1978, vol. 1, pp. 35-100), no se menciona ni una sola vez a las Cortes. Ver el trasfondo de esta ausencia en J. M. Elliot: *El conde-duque de Olivares*, Barcelona, 1991, pp. 122ss. En los *Discursos y Apuntamientos* de Mateo de Lison y Biedman, procurador de Cortes en los primeros años del reinado de Felipe IV (1621), se incluye al principio la proposición que hizo a los restantes procuradores del reino, el 28 de julio de 1621, sobre formar una comisión mixta de jueces del rey y comisarios del reino que dilucidasen los puntos de reforma del memorial, que fue la causa de estos *Discursos*, entregados a S. M. en su real mano.

¹²⁸ Ver al respecto, J. Vilar: «Formes et tendances de l'opposition sans Olivares, Lison y Viedma, defensor de la patria», en *Melanges de la Casa de Velázquez*, VII, pp. 263-294. Sobre el problema de los baldíos, ver J. Gómez Mendoza: «La venta de baldíos y comunales en el siglo XVI. Estudio de su proceso en Guadalajara», en *Estudios geográficos*, 109 (1967), pp. 499-559; A. García Sanz: «Bienes y derechos comunales y el proceso de su privatización en Castilla durante los siglos XVI y XVII; el caso de las tierras de Segovia», en *Hispania*, 40 (1980), pp. 95-127; D. E. Vassberg: *La venta de tierras baldías. El comunitarismo agrario y la Corona de Castilla durante el siglo XVI*, Madrid, 1983; A. Domínguez Ortiz: «La comisión de D. Luis Gurdiel para la venta de baldíos en Andalucía», en *Actas del Congreso de Historia rural* (s. XV-XIX), Madrid, 1984. En general, ver C. Viñas Mey: *El problema de la tierra en la España de los siglos XVI y XVII*, Madrid, 1941.

¹²⁹ J. L. Castellano: *Las Cortes de Castilla y su Diputación (1621-1789). Entre pactismo y absolutismo*, pp. 33ss.; para el período fundacional, ver F. Tomás y Valiente: «La Diputación de las Cortes de Castilla (1525-1601)», en *AHDE* 32 (1962), pp. 347-469.

1601 con cuatro diputados nombrados por las Cortes, estas pudieron renovar tardíamente su vieja función política y fiscal en la Castilla de los Austrias. El nuevo orden fiscal construido en torno al servicio de millones, el más importante de la Corona en el siglo XVII,¹³⁰ permitió a las Cortes afirmar la vigencia de leyes y privilegios seculares de los reinos, más allá de la promesa formal de su cumplimiento, garantizado ahora por unas *Escrituras de millones*, concebidas como pactos solemnes del rey con el reino y que este podía exigir en justicia ante la Sala de Mil y Quinientos del Consejo de Castilla: «Que S. M. aya de estar obligado a cumplir todas las condiciones que se ponen en la escritura de este servicio... Que dé S. M. su fe y palabra y obligación en conciencia de guardar las condiciones, pues en caso contrario, los dichos servicios serán en sí ningunos y paren y cesen ipso facto, como si no se hubieran concedido y que S. M. no los pueda pedir ni llevar en conciencia, porque de esta manera se le concede y no de otra».¹³¹

Desde 1619, las condiciones que se ponen en las *Escrituras de millones* se ajustan en cinco géneros distintos que suman más del centenar de condiciones, capaces de controlar los más variados aspectos de la vida del reino, desde los más importantes a los más nimios, como luego se diría de las competencias del Consejo de Castilla. Unas condiciones que tienen el valor de pacto elevado, por la fuerza moral de las obligaciones que genera, a ley y contrato político y jurídico, como reconoce Felipe IV: «todos los acuerdos, condiciones, declaraciones y cláusulas de la dicha escritura ayan de tener fuerza y virtud de ley premática y sanción hecha y promulgada y en nombre de la dignidad real y por contrato hecho entre nos y el reyno».¹³² Por esta vía, el reino logró convertir en leyes-pacto de la monarquía una serie de condiciones (peticiones consensuadas sometidas al análisis técnico de la Junta de Cortes y consultadas finalmente al rey, cuya resolución favorable les otorga aquel carácter), que solo podían ser derogadas en Cortes, no ya por la Diputación ni por la Comisión de millones; condiciones que, al margen de la convocatoria a Cortes o del carácter protocolario que se

¹³⁰ Castellano: *Las Cortes de Castilla*, p. 54; cf. D. Domínguez Ortiz: *Política y Hacienda de Felipe IV*, Madrid, 1960; B. Cárceles de Gea: *Fraude y administración fiscal en Castilla, 1621-1700. El servicio de millones. Poder fiscal y privilegio jurídico político* (Tesis doctoral), Universidad Autónoma de Madrid, 1992; de la misma autora: *Fraude y Administración fiscal en Castilla. La Comisión de Millones (1632-1658)*, Madrid, 1993; cf. «Reino y Cortes: el servicio de millones y la reestructuración del espacio fiscal en la Corona de Castilla (1601-162)», en J. I. Fortea Pérez y C. M.^a Cremades Griñán (eds.): *Política y hacienda en el Antiguo Régimen*, Universidad de Murcia, 1993, I, pp. 53-82.

¹³¹ ACC, tomo 44, pp. 75-76. Precisamente el intento de Felipe IV de integrar a la Junta de Millones en el Consejo de Hacienda, reduciendo sustancialmente sus competencias a las gubernativas y de merced o gracia, suscitó su recurso ante la Sala de Mil y Quinientos del Consejo de Castilla, donde obtuvo por autos de vista y revista su sustitución como junta formada en el propio Consejo de Castilla. Solo en 1658 y con acuerdo del reino de 27 de marzo, la *Comisión de Millones* «bajó al Consejo de Hacienda», Biblioteca Nacional, ms. 7613, fols. 460ss.; en esp. 545r.^o-547v.^o; ver *infra* n. 157.

¹³² ACC, tomo 44, pp. 84-85; cf. H. Höpfl y M. P. Thompson: «The History of Contracts as a motif in Political thought», en *The American Historical Review*, 84, 4 (1979); I. A. A. Thompson: «The rule of de Law in Early Modern Castile», en *European History Quaterly*, 14 (1984), pp. 221-234.

las pretende dar después, serían consideradas después por algunos autores del siglo XVIII como leyes fundamentales del reino.

8. LA GUERRA DE SUCESIÓN Y LA RUPTURA DEL PACTO DE FIDELIDAD Y RESPETO AL ORDEN CONSTITUIDO DE LA MONARQUÍA CON LOS PAÍSES DE LA CORONA DE ARAGÓN

El 1 de noviembre de 1700 moría sin descendencia el postrer rey de la Casa de Austria en España, Carlos II. Su último testamento, redactado apresuradamente por el cardenal Portocarrero, llamaba «a la subcesión de todos mis reynos y dominios sin excepción de ninguna parte de ellos» a Felipe, duque de Anjou, hijo segundo del delfín de Francia y nieto del poderoso Luis XIV de la Casa de Borbón (el único rey capaz probablemente de garantizar la unidad de la vieja monarquía universal), ordenando a sus súbditos reconocerle como su rey y señor natural y dándole, sin la menor dilación, posesión de su herencia «precediendo el juramento que debe hacer, de observar las leyes fueros y costumbres de sus reinos y señoríos».¹³³ Así se cerraba la debatida cuestión sucesoria que durante tanto tiempo enfrentara las aspiraciones dinásticas de austracistas y borbones en el marco de la validez de la vieja legislación fundamental de la monarquía. Esta legalidad, oscurecida con los pactos y renunciaciones de las infantas Ana Mauricia y María Teresa, tras sus bodas con reyes de Francia (elevados a categoría de ley paccionada por los testamentos de Felipe III y Felipe IV),¹³⁴ daría lugar a una larga serie de dictámenes, desde la junta de tres cardenales nombrados por Inocencio XI al de los consejos de Castilla y de Estado, al margen del parecer de varios juristas de las universidades del reino, uniformemente favorables (aunque en el Consejo de Castilla solo por mayoría de votos) a la causa de Felipe de Borbón.¹³⁵ Conformándose con este parecer, se nombró finalmente a este príncipe legítimo sucesor de los reinos de la monarquía universal católica por testamento leído ante los presidentes de los consejos y una representación de los grandes de España a los que se había encomendado el gobierno interino de la monarquía. Presentada copia del testamento al príncipe heredero y aceptada la herencia, tras un simulacro de consulta sobre su conveniencia y legalidad hecha por Luis XIV al Parlamento y al Consejo de Estado de Francia, fue reconocido por rey y aclamado en todos los dominios de la monarquía.¹³⁶

¹³³ *Testamento de Carlos II*, edición facsímil con Introducción de A. Domínguez Ortiz, Madrid, 1982. Sobre la pretensión de las Cortes en este asunto solicitadas por el Consejo de Estado en 1696 y apoyadas después por otros consejeros de Estado y de Castilla, ver Castellano: *Las Cortes de Castilla y su Diputación*, pp. 113ss.

¹³⁴ *Vid. supra*, ap. 6.

¹³⁵ V. Bacallar y Sanna, marqués de San Felipe: *Comentarios de la guerra de España e historia de su rey Felipe V, el Animoso*, edición y estudio preliminar de C. Seco Serrano, Madrid, 1957, (BAE, 99), pp. 9-11

¹³⁶ En el despacho que la junta de Gobierno Universal de la Monarquía remitió al duque de Anjou el mismo día del fallecimiento de Carlos II, se le comunicó el mandato testamentario de darle posesión de los reinos «procediendo el juramento que debe hazer de observar las Leyes, Fueros y costumbres de los Reynos y Señoríos». El 8 de mayo de 1701 el rey jura en presencia de nobles, prelados y *comisarios* de las ciudades con voto en Cortes, reunidos en San Jerónimo el Real, mantener la integridad del patrimonio regio y guar-

De nuevo, como ocurriera dos siglos atrás, se hacía cargo de la corona un joven príncipe inexperto, desconocedor de la lengua y de las costumbres del país, sometido por ello durante sus primeros años de reinado al estrecho parecer del Consejo de Gabinete o Despacho, muy influido a su vez por los sucesivos embajadores de Luis XIV.¹³⁷ Desde un principio, las medidas reformistas tendentes a sanear la hacienda real con reducción del personal de contadurías, secretarías, tribunales y consejos, llevaron a plantear la conveniencia de celebrar Cortes Generales en Castilla «con las cuales se daría asiento, de común consentimiento, a muchas cosas y confirmarían el homenaje al rey los pueblos».¹³⁸ El promotor de esta idea fue el marqués de Villena, un hombre erudito y sincero que decía importar «corregir muchos abusos y establecer nuevas leyes conforme a las necesidades de los tiempos y que promulgadas éstas de acuerdo con los pueblos, no sólo tendrían inviolable ejecución, pero se podía prometer al rey mayores tributos y con mejor método cobradas, porque nadie ignoraba las estrecheces del real erario para una guerra que se preveía infalible dentro y fuera de España; que era razón observarse el rey los fueros y que esto lo creerían los súbditos cuando, con nuevo juramento, las autorizase, sin añadir otras, porque en Castilla, aunque había pocos, no se tenía ambición de ellos, como en los reinos de la Corona de Aragón y que así podía el rey sin peligro juntar las ciudades a congreso, que sin duda confirmaría los ánimos en la fidelidad, amor y obediencia a su príncipe». Examinada esta proposición en el Consejo de Gabinete, que integraban el cardenal Portocarrero, el gobernador del Consejo de Castilla, Arias Mon, y el embajador francés, conde de Marsin, se decidió consultarla con Luis XIV quien, prudentemente, se abstuvo de dar su parecer, aconsejando a su nieto se conformase con el dictamen de los consejos de Estado y de Castilla. Este dictamen fue contrario a la convocatoria pues «no convenía remover en tiempos tan turbulentos los ánimos y exponer los pueblos a que entendiesen lo que pueden cuando se junta, pareciéndoles estar entonces en paréntesis el poder del príncipe, el cual se venera mejor menos tratado y de lejos, sin dar ocasión a disputar sobre privilegios o fueros».¹³⁹

dar «las libertades y franquezas, exempciones y privilegios» del reino, recibiendo a cambio el juramento de obediencia y el pleito homenaje «según fuero y costumbre de España» de este. Sobre este acto de juramento, ver A. Ubilla y Medina: *Sucesion de el rey D. Phelippe V nuestro señor en la Corona de España*, Madrid, 1704, pp. 101ss.; cf. los *Despachos* de 31 de diciembre de 1700 y 3 de enero de 1701, comunicando el fallecimiento y sucesión en el trono de Felipe V, en *Cedulario americano del siglo XVIII*, edición, estudios y comentarios de A. Muro Orejón, 3 vols., Sevilla, 1969, vol. II, pp. 7-80; Marqués de San Felipe: *Comentarios*, pp. 15-16; W. Coxe: *España bajo el reinado de la Casa de Borbón desde 1700 en que subió al trono Felipe V hasta la muerte de Carlos III, acaecida en 1788* (traducción con notas y observaciones y un apéndice por J. de Salas y Quiroga, 4 vols., Madrid, 1846-1847, vol. I, pp. 79ss.

¹³⁷ J. A. Escudero López: *Los orígenes del Consejo de Ministros en España*, 2 vols., Madrid, 1969, vol. I, pp. 31ss.

¹³⁸ «Esto no se llevó bien en España, disimulándose el dolor y con la nueva planta que quería dar el francés se enajenaban más cada día los ánimos. Esto hizo discurrir a los magnates y padres de la patria que sería conveniente juntar Cortes Generales en Castilla» (Marqués de San Felipe: *Comentarios*, p. 29); cf. F. Rousseau: *Un reformateur français en Espagne au XVIII^e*, Orry Corbeil, 1907.

¹³⁹ Marqués de San Felipe: *Comentarios*, pp. 29-30. William Coxe: *España bajo el reinado de la Casa de Borbón*, I, pp. 383-384.

El conjunto de argumentos utilizados por los consejos de Estado y de Castilla era, en este sentido, un recordatorio de las máximas del gobierno absoluto ensayado en el reinado del último Austria, a despecho de las *condiciones de millones* y de las enseñanzas pacticias de la doctrina escolástica del período anterior. Al impedir que los pueblos entendieran «lo que pueden cuando se juntan», se evitaba dar ocasión a que en Cortes se tratasen de privilegios y fueros «que inspiran en los pueblos inobediencia y tenacidad de sus leyes»; al obviar un juramento demasiado solemne del respeto debido a los fueros tradicionales del reino, se evitaba asimismo que se cuestionara la futura legalidad de los decretos regios, sometiénolos al control de su conformidad con «los patrios estatutos»; finalmente, se impedía fomentar, por medio de las Cortes, las quejas del reino, dando por supuesto que voluntariamente los pueblos no acrecentarían sus impuestos, intentando por el contrario rescatar aquellos otros temporales devenidos perpetuos, contra el acuerdo de su concesión. Por estas razones, aceptadas por el monarca y sus íntimos consejeros, se decidió no convocar por entonces Cortes, medida que causó cierto disgusto entre algunas ciudades y nobles de Castilla que creían que «negarlas era opresión»; disgusto acrecido tras conocerse que el rey, con ocasión de su viaje a Barcelona en busca de su esposa, María Luisa de Saboya, había celebrado Cortes en Cataluña «cuando se habían negado en Castilla, cuyos pueblos no son tan arrogantes e insolentes».¹⁴⁰ Tanto los problemas suscitados en estas Cortes como en las posteriores de Aragón de 1702, donde el rey se vio obligado asimismo a jurar y confirmar solemnemente sus leyes, fueros y privilegios, vinieron a justificar aquella prevención oficial hacia unas Cortes que, pese al esfuerzo de algún tratadista aislado y bien intencionado, como Cangas Inclán,¹⁴¹ se reunieron en contadas ocasiones a lo largo del siglo (1709, 1712, 1724, 1749, 1761, 1789), prolongando el silencio de una institución que no había vuelto a ser convocada desde 1665 en la Corona de Castilla.

Al margen de las Cortes, aunque con la vigencia de las *condiciones de millones*, prosiguió diseñada por el hacendista francés J. Orry, acometiéndose ahora el viejo mandato testamentario de los reyes de la Casa de Austria de rescatar las alcabalas y otras rentas reales de manos de los particulares, un asunto delicado pospuesto hasta entonces por ser sus detentadores «hombres de la mayor autoridad en el reino». La guerra de Sucesión por la herencia de los Austrias españoles, avivada tras el reconocimiento internacional (a excepción de la Santa Sede y de Suecia) del archiduque Carlos de Austria como rey de España en Viena el 12 de septiembre de 1703, dio alas a este y otros proyectos de reforma administrativa y

¹⁴⁰ Marqués de San Felipe: *Comentarios*, p. 31; cf. J. Lalinde Abadía: «Las Cortes de Barcelona de 1702», en *AHDE* 62 (1992), pp. 7-46. En general, ver T. Egidio López: *Opinión pública y oposición al poder en la España del siglo XVIII (1713-1759)*, Valladolid, 1971, pp. 89ss.

¹⁴¹ V. Cangas Inclán: *Consulta o representación al señor rey Don Phelippe V*, Biblioteca Nacional, ms. 11029, fols. 47v.^o-126r. En ella el autor intentaba combatir la idea consiliar y palatina de ser las Cortes un «desdoro para la Real Soberanía mientras duraban» mostrando con «apuntamientos prácticos» por ser «los exemplares los que persuaden mejor», como las Cortes servían por el contrario de más *decoro* y autoridad a los monarcas, como dictaba la misma razón natural y constaba «en todos los libros antiguos y modernos», rompiendo en cualquier caso con un silencio de casi medio siglo en que tales noticias sobre «lo que han sido y son las Cortes» habían permanecido sepultadas en un profundo olvido.

fiscal, con el fin de apuntalar la herencia hispánica de Felipe V.¹⁴² Esta guerra de Sucesión que, en la península acabó por enfrentar a los países privilegiados de la Corona de Aragón, partidarios en la contienda sucesoria del archiduque Carlos, con los del núcleo castellano de régimen común, vino a hacer realidad un viejo sueño de la monarquía universal hispánica: la unificación de sus territorios sobre la base del régimen castellano, el más proclive por su indefensión institucional al absolutismo regio, trastocando así todas las previsiones de continuidad del sistema tradicional de gobierno contenidas en el testamento de Carlos II.

Tras la decisiva batalla de Almansa de 25 de abril de 1707, que permitió recuperar para la causa borbónica los reinos de Aragón y Valencia, Felipe V, aconsejado por el embajador francés Amelot, creyó llegado el momento de «perfeccionar» el gobierno antiguo de estos territorios, asimilando su régimen al castellano. El viejo anhelo de «reducir todos mis reinos de España a la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres i tribunales, gobernándose igualmente todos por las leyes de Castilla tan loables i plausibles en todo el universo» (a excepción de Navarra y de las provincias vascongadas que en la contienda se mantuvieron fieles al rey borbón), se plasmó finalmente en el Real Decreto de 29 de junio de 1707, que vino a «abolir y derogar enteramente todos los referidos fueros, privilegios, práctica i costumbre hasta aquí observados en los referidos reinos de Aragón y Valencia, siendo mi voluntad que estos se reduzcan a las leyes de Castilla i al uso, práctica i forma de gobierno que se tiene i ha tenido en ella i en sus tribunales sin diferencia alguna en nada».¹⁴³ Una compleja justificación política y jurídica en la que se combinaban diversas consideraciones, rebelión, dominio absoluto por legítima posesión al que se unía ahora el «justo derecho de conquista», y aún un atributo principal de la soberanía, como era la imposición y derogación de leyes, pretendía explicar la ruptura del viejo pacto fundamental que unía a los países de la Corona de Aragón con su rey y que, en la estructura plurinacional de la monarquía unida de los Reyes Católicos y de sus sucesores de la Casa de Austria, había dado lugar a un particularismo foral, base de un régimen jurídico-público y fiscal privilegiado: «Fueros, privilegios, esenciones i libertades que gozaban i que con tal liberal mano se les avían concedido, así por mi como por los señores Reyes mis predecesores, particularizándolos en esto de los demás reinos de esta Corona».¹⁴⁴

¹⁴² H. Kamen: *La guerra de Sucesión en España (1700-1715)*, Barcelona, 1974; del mismo: «Melchor de Macanaz and de foundation of Borbón power in Spain», en *English Historical Review*, 80 (1965), pp. 699-716; D. Francis: *The first Peninsular war (1702-1713)*, Londres, 1975.

¹⁴³ *Nueva Recopilación*, 3.2.3.; *Novísima Recopilación*, 5.7.1.; P. Voltes Bou: «Felipe V y los fueros de la Corona de Aragón», en *Revista de Estudios Políticos*, 84 (1954), pp. 97-120; cf. M. Peset: «Notas sobre la abolición de los fueros de Valencia», en *AHDE* 42 (1972), pp. 657-715; J. Morales Arrizabalaga: *La derogación de los fueros de Aragón (1707-1711)*, Zaragoza, 1986.

¹⁴⁴ J. M. Jover Zamora: «Sobre los conceptos de monarquía y nación en el pensamiento político español del siglo XVII», en *Cuadernos de Historia de España*, XIII (1950), pp. 101-150; S. M. Coronas González: «Los fiscales del Consejo Real y la monarquía reformista borbónica», en *De la Res Pública a los Estados modernos (Journées Int. d'Histoire du Droit)*, Bilbao, 1992, pp. 285-297.

Sentado el principio de la unidad jurídico-pública de la monarquía, «porque en el modo de gobernarse los reinos i pueblos no debe aver diferencia de leyes i estilos que han de ser comunes a todos para la conservación de la paz y humana sociedad i porque mi real intención es que todo el continente de España se gobierne por unas mismas leyes», la ulterior conquista de Barcelona y Mallorca, año y medio después de la firma del Tratado de Utrecht (11 de abril de 1713), que formalmente puso fin a la guerra de Sucesión, permitió abrir una nueva secuencia en el proceso de centralización de la vieja estructura político-administrativa de la monarquía, que, al no estar urgida ya por la guerra internacional, contó con un meditado plan de reforma plasmado en los *Decretos de nueva planta* gubernativa y judicial del Principado de Cataluña y antiguo reino de Mallorca de 9 de octubre y 28 de noviembre de 1715, que acabaría por tener valor de ley fundamental.¹⁴⁵ Dejando a salvo la «suprema y absoluta potestad y soberanía real», se reconocían ciertos privilegios locales y personales (como ya antes se hiciera con Valencia y Aragón por Real Cédula de 5 de febrero de 1710), aumentados en el caso de Aragón por Decreto de 3 de abril de 1711, con el mantenimiento de sus «leyes municipales... para todo lo que sea entre particular y particular», punto de partida de un sistema dual o mixto, «leyes de Castilla en parte y fueros en lo civil», continuado y ampliado luego en los nuevos territorios conquistados. Así, ahora se acepta como norma general la pervivencia supletoria del derecho catalán respecto al real «las constituciones que antes había en Cataluña, entendiéndose que son de nuevas establecidas por este Decreto», al margen de su aplicación preferente en aquellas materias de Derecho civil, penal, procesal y mercantil, previstas por el mismo decreto. Como se diría en Resolución posterior de 9 de mayo de 1716 a consulta de la nueva Audiencia: «He resuelto declarar que en todo lo que no se oponga ni sea contrario a las regalías de mi soberanía y expresado en mi Real Decreto de formación de esa Audiencia, se practique, siga y observe el estilo y costumbres que había en Cataluña», principios que inspirarían asimismo la actuación regia en Mallorca.¹⁴⁶

Por vez primera desde la unión dinástica de las coronas de Castilla y Aragón en las personas de los Reyes Católicos (1476), podía hablarse de España como nación unitaria, sometida por igual al poder soberano de sus reyes. Un concepto de España como nación, limitado ya

¹⁴⁵ «Siendo, como es, la referida nueva Planta de Gobierno de ese Principado, la ley fundamental con que tan sabiamente quiso mi augusto padre que se procediese en lo político, establecida con acuerdo de los hombres más doctos y prudentes de la monarquía (Real Cédula de Carlos III de 8 de enero de 1775)», en S. Sanmartí: *Colección de Órdenes relativas a la nueva planta de la Real Audiencia de Cataluña*, Lérida, s. ed., pp. 5-17; S. Sampere y Miguel: *Fin de la nación catalana*, Barcelona, 1905; J. Mercader i Riba: *Felipe V i Catalunya*, Barcelona, 1968; J. M. Gay Escoda: «La gènesi del decret de Nova Planta de Catalunya. Edició de la consulta original del Consejo de Castilla de 13 de juny de 1715», en *Revista Jurídica de Catalunya*, 81 (1982), pp. 7-348; P. Molas Ribalta: «Las Audiencias borbónicas en la Corona de Aragón», en *Historia social de la Administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona, 1980, pp. 117-181; M. de los A. Pérez Samper: *La formación de la nueva Real Audiencia de Cataluña (1715-1718)*, *ibidem*, pp. 238ss.

¹⁴⁶ J. L. Bermejo Cabrero: «En torno a los decretos de Nueva Planta», en *Derecho y Administración pública en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1985, pp. 88ss.; F. Durán Cañameros: «El decreto de Nueva Planta de la Audiencia de Mallorca», en *Boletín de la Sociedad Arqueológica Lul-liana*, 28 (1941), pp. 189-207; C. Álvarez Novoa: *La justicia en el antiguo reino de Mallorca*, Palma de Mallorca, 1971, pp. 67ss.

al territorio peninsular, nacido del Tratado de Utrecht que puso fin al conflicto sucesorio y que, en su proyección internacional, supuso la liquidación de la parte europea del viejo imperio: Milán, Nápoles, Cerdeña, Países Bajos católicos. Desde esta nueva perspectiva estrictamente hispánica y castellanizante, la nueva monarquía borbónica pudo acometer la ineludible tarea de reformar la vida interna del país que parecía alentar el propio cambio dinástico.

9. LA DEROGACIÓN DEL ANTIGUO ORDEN SUCESORIO DE LA MONARQUÍA POR EL NUEVO REGLAMENTO CON VALOR DE LEY FUNDAMENTAL DE 1713

A Manera de símbolo de esta unidad, el 7 de abril de 1709 se juraba fidelidad y reconocía por legítimo sucesor de la monarquía a Luis de Borbón, *juntándose como en Cortes* en la iglesia de San Jerónimo de Madrid un representante de los reinos de Castilla y de los nuevamente incorporados de Aragón y Valencia.¹⁴⁷ Tres años después hubo de celebrarse una nueva reunión de Cortes para sancionar la renuncia formal de Felipe V a los derechos sucesorios de la Corona de Francia, exigida por las potencias contendientes en la guerra de Sucesión. A este fin «convocáronse los procuradores de las ciudades, prelados y nobleza de los reinos de España» a unas Cortes llamadas a tener una significación especial porque en ellas, además de la validación de la renuncia por ley formal o fundamental,¹⁴⁸ se modificó al tiempo el orden sucesorio tradicional de la Corona de Castilla, cifrado en *Partidas* 2.15.2., estableciendo en su lugar la agnación rigurosa característica de la monarquía franca.

A instancia del Consejo de Estado, a cuya representación al rey sobre las «grandes conveniencias y utilidades» del nuevo modo de suceder se atribuyó formalmente la iniciativa, secundada con reticencias por parte de un Consejo de Castilla que actuó como guardián

¹⁴⁷ Marqués de San Felipe: *Comentarios*, p. 170; W. Coxe: *España bajo el reinado de la Casa de Borbón*, I, pp. 349-350; M. Peset: «La representación de la ciudad de Valencia en las Cortes de 1709», en *AHDE* 38 (1968), pp. 494ss.; Castellano: *Las Cortes de Castilla*, pp. 129ss. Con esta ocasión «el fiscal regio pidió luego se diese al Príncipe de Asturias la absoluta posesión de sus Estados con entera soberanía e independencia», aduciendo una serie de ejemplos históricos desde la fundación del Principado por Juan I en 1388, petición a la que se opuso el Consejo de Castilla por entonces, en su consulta al rey, que «no convenía darla al primogénito más que el nudo nombre de Príncipe de Asturias porque de tener otro soberano incluido en los reinos podrían nacer muchos y no pocas veces vistos inconvenientes, aún con el ejemplo de Enrique IV contra su padre don Juan el Segundo». En general, ver A. Guzmán y Gallo: *El Principado de Asturias. Bosquejo histórico crítico*, (estudio preliminar de S. M. Coronas González), Oviedo, 1989.

¹⁴⁸ Respondiendo a la carta convocatoria de Cortes de 6 de septiembre de 1712, en que se decía «que para mayor autoridad y validación de las renunciaciones mías a la Corona de Francia y las de Francia a esta monarchía, se ha considerado como necesario el que una y otra se hayan de pasar y confirmar en Cortes y establecer ley de ellas», la ciudad de Burgos, una de las 29 que entonces tenían voto en Cortes, propuso suplicar al rey «se sirva mandar que, derogando todas las que se hallasen en contrario, se establezca por ley fundamental así las renunciaciones referidas como la exclusión de la Casa de Austria y subcesión de la de Saboya». La propuesta, de indudable inspiración regia, fue aprobada por unanimidad por las restantes ciudades. Castellano: *Las Cortes de Castilla*, pp. 141ss.

celoso de una legalidad tradicional conculcada sin mayor motivo «y más cuando se había de derogar una ley que era fundamental por donde había entrado la Casa de Borbón a la sucesión de los Reinos», y contando con el voto favorable del reino junto en Cortes que «enterado de las consultas de ambos Consejos y con conocimiento de la justicia de este nuevo reglamento y conveniencias que de él resultan a la causa pública, me pidieron pasase a establecer por ley fundamental de la sucesión de estos reinos el referido nuevo reglamento, con derogación de las leyes y costumbres contrarias», Felipe V promulgó el 10 de mayo de 1713 el *nuevo reglamento* sobre la sucesión de la monarquía española (*Ley de Sucesión Fundamental*) por el que eran preferidos los «descendientes varones en línea recta de varonía a las hembras y sus descendientes, aunque ellas y los suyos fueran de mejor grado y línea», otorgándole expresamente, conforme a la tradición francesa, valor de ley fundamental: «y quiero y mando que la sucesión de esta Corona proceda de aquí en adelante en la forma expresada, estableciendo ésta por ley fundamental de la sucesión de estos Reinos, sus agregados y que a ellos se agregaren, sin embargo de la ley de Partida y de otras cualesquiera leyes y estatutos, costumbres y estilos y capitulaciones que hubiere en contrario, las cuales derogo y anulo en todo lo que fueren contrarias a esta ley, dexándolas en su fuerza y vigor para los demás; que así es mi voluntad».¹⁴⁹ Pese a las reticencias formales que en su día opusieran Campomanes o Martínez Marina a su aprobación,¹⁵⁰ lo cierto es que las consultas de los Consejos principales, la petición de las Cortes y la resolución soberana del rey se encadenan en este reglamento sucesorio que, con expreso valor de ley fundamental, vino a derogar en este punto la antigua tradición jurídica del reino.

10. ENTRE EL ABSOLUTISMO Y PACTISMO: LA DEFENSA DE LA LEGALIDAD PACTICIA POR LA DIPUTACIÓN DE LOS REINOS

Roto el viejo pacto con los países de la Corona de Aragón,¹⁵¹ rotas incluso las relaciones diplomáticas con la Santa Sede por el parcial reconocimiento de los derechos sucesorios del archiduque Carlos en abril de 1709,¹⁵² esta nueva ruptura de la legalidad fundamental que el príncipe Felipe jurara observar antes de su acceso al trono, auguraba un nuevo período autocrático de exaltado regalismo que tuvo su corolario en diversos sucesos del reinado:

¹⁴⁹ *Autos acordados*, 5.7.5.; *Novísima Recopilación*, 3.1.5.; W. Coxe: *España bajo el reinado de la Casa de Borbón*, II, pp. 88-89 y 289-291.

¹⁵⁰ *Teoría de las Cortes*, Madrid, 1968 (BAE, 219), vol. II de sus obras escogidas, pp. 265-268, «¿Así es mi voluntad?». «¿Se podría imaginar expresión más violenta, más repugnante a las leyes del orden moral y más injuriosa a una nación libre?». Sobre la proposición de P. Rodríguez Campomanes, como gobernador del Consejo de Castilla y presidente de las Cortes de 1789 para la derogación de esta ley, *vid. infra*.

¹⁵¹ J. Lalinde: *El pactismo en los reinos de Aragón y Valencia*, pp. 111-139; J. Sobrequés Callicó: *La práctica política del pactismo en Cataluña*, pp. 47-74.

¹⁵² J. Fernández Alonso: «Un período de las relaciones entre Felipe V y la Santa Sede, 1707-1717», en *Antologica Annu*, 3 (1955), pp. 9-88; T. Egido: «El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVIII», en *Historia de la Iglesia de España* (dirigida por R. García Villoslada), vol. IV, Madrid, 1979, pp. 123-249.

la reforma efímera de los Consejos y el despliegue de las Secretarías de Despacho y de la vía reservada;¹⁵³ el replanteamiento de las relaciones con Roma; la afirmación del Derecho patrio en las universidades del reino;¹⁵⁴ la venta de baldíos, contraviniendo viejas promesas legales expresadas en las *condiciones de millones*; la transformación del régimen gubernativo y judicial del Principado de Asturias¹⁵⁵ y aún la abdicación de la Corona en Luis I, en un acto inconsulto de pura voluntad soberana que la fulgurante muerte del nuevo rey (1724) impidió prosperar, dando lugar con la recuperación de la Corona por Felipe V a un nuevo hecho sucesorio.¹⁵⁶

Pese a ello, no se rompió el vínculo formal con la legalidad anterior que siguió pasando por la representación del reino junto en Cortes, bien directamente como en 1724 para jurar al príncipe heredero Fernando, o a través de la diputación y *comisión de millones*, cuya nueva Instrucción, aprobada por las Cortes de 1712-1713,¹⁵⁷ permitió mantener la presencia

¹⁵³ La ulterior reforma del Consejo de Castilla de 10 de noviembre de 1713 ha sido considerada por Kamen (*La guerra de Sucesión*, p. 134), una maniobra política por su oposición a la Ley de Sucesión. *Vid.*, sobre esta reforma, J. Fayard: «La tentative de réforme du Conseil de Castille sous le règne de Philippe V (1713-1715)», en *Melanges de la Casa de Velázquez*, II, (1966), pp. 259-281. Sobre sus raíces regalistas, S. M. Coronas González: *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, Madrid, 1992, pp. 28ss. Sobre el despliegue de la vía reservada, R. Gómez Rivero: «Las competencias del Ministerio de Justicia en el Antiguo Régimen», en *Documentación Jurídica*, 17 (1990), núms. 65-68, en especial núms. 65-66, pp. 65ss.

¹⁵⁴ R. Rianza: «El Derecho romano y el Derecho nacional en Castilla durante el siglo XVIII», en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 12 (1929), pp. 104-124; M. Peset: «Derecho romano y Derecho real en las universidades del siglo XVIII», en *Derecho y Administración* (*cit.*, n. 153), pp. 143-187.

¹⁵⁵ En su «Dictamen jurídico-político fundado en divinas y humanas letras contra el establecimiento de la Real Audiencia de Oviedo», el *jurisconsulto académico* Domingo Uriarte Argüelles consideraba un atentado contra la *Ley fundamental del Principado* la sustitución del gobierno antiguo, de un solo ministro togado, por el nuevo de la Audiencia. Ver F. Tuero Bertrand: *La creación de la real Audiencia en la Asturias de su tiempo (siglos XVII-XVIII)*, Oviedo, 1979, pp. 355-410; S. M. Coronas González: «El marco jurídico de la Ilustración en Asturias», en *AHDE* 59 (1989), pp. 161-204.

¹⁵⁶ Marqués de San Felipe: *Comentarios*, pp. 351-363; W. Coxe: *España bajo el reinado de la Casa de Borbón*, II, pp. 221-229 y 243-252; Martínez Marina: *Teoría de las Cortes*, II, pp. 275-278; J. Hidalgo: «La abdicación de Felipe V», en *Hispania*, 22 (1962), pp. 559-589.

Todavía cuatro años después, Felipe V intentó hacer valer sus derechos sucesorios a la Corona de Francia, en el caso de fallecimiento de Luis XV sin sucesión masculina. A este fin, en los plenos poderes concedidos al cardenal De Fleury, en Madrid el 9 de noviembre de 1728, decía: «Declaramos desde ahora que nuestra intención es pasar a Francia desde luego y con toda la posible diligencia a tomar la posesión de aquellos nuestros Reynos y gobernarlos, usando del derecho que tenemos de sucederle en la Corona de Francia; derecho que nuestra sangre y nuestro nacimiento nos han dado; derecho fundado sobre las leyes fundamentales del Reyno y cuya fuerza y efecto no pueden derogar ni impedir las renunciaciones y tratados cualesquiera que hubiésemos hecho...», *AHN Estado*, leg. 3382-2, núms. 15, 16, 17. En la minuta de despacho sobre la nulidad de las renunciaciones, daba además otro argumento: «et que supossant même le cas au Nous pourrions faire cette renonciation, ce nous seroit imposible cependant de renoncer avons contracté au momento de notre naissance avec la nation Française», *ibidem*, n. 18.

¹⁵⁷ *Instrucción que el reyno dexa en las Cortes que se propusieran en 5 de noviembre del año 1712 y se disolvieran en 10 de junio de 1713 a los Cavalleros Diputados Comissarios de Millones y demás Ministros en ella contenidos*

de los cuatro procuradores comisarios de millones en la sala correspondiente del Consejo de Hacienda (acrecida con una nueva plaza de ejercicio en consideración a la incorporación de los reinos de Aragón y Valencia) en la forma acostumbrada desde 1658, pues como decía Felipe V en su Real Resolución de 6 de noviembre de 1712, su ánimo era el de «no detener al reyno en el libre uso de su regalía».¹⁵⁸ Estos comisarios, como diputados del reino, debían hacer además, en el tiempo de *hueco de las Cortes*, una Junta de Diputación en la Sala del Consejo de Hacienda, dos días cada semana al menos una hora «aunque digan no ay de que tratar», dando sus cuentas e informes al tesorero general y al agente o procurador general del reino. Si como comisarios debían guardar la forma dada en la administración y cobro de los servicios de *millones*, en cumplimiento estricto de las condiciones generales, como diputados tenían la obligación de conocer el estado de los negocios y pleitos del reino y velar por el cumplimiento de las condiciones «pidiendo las Cédulas, Provisiones y Sobrecartas que para su ejecución fueren necesarias, haciendo todas las diligencias convenientes con su Magestad y sus tribunales y ministros».¹⁵⁹ A este fin, por medio del agente o procurador del reino y con consejo de los letrados de Cortes, podían acudir al Consejo de Castilla en su sala de Mil y Quinientas «para que en ella se conozca del cumplimiento de las condiciones que se quebrantaren»,¹⁶⁰ teniendo en cuenta que no podía haber dispensa ni declaración de capítulos, despachos generales y *condiciones de millones*, a no ser estando

formada de acuerdo y comisión suya. Impreso año de 1722, Archivo del Senado (FA-siglo XVIII).

¹⁵⁸ Habiendo cesado el encabezamiento general de alcabalas y dejado de estar a cuenta del reino el cobro y administración de este servicio, Carlos II, por Real Cédula de 18 de junio de 1694, redujo la Diputación de Cortes a la Comisión de Millones aplicando los quince millones de salarios de sus oficiales a la Real Hacienda. Se consumaba de esta forma una trayectoria dual, hasta cierto punto anómala, sobre todo a partir de la declaración de representación y autoridad suprema otorgada a la Comisión de Millones por Decreto de 10 de enero de 1639 «con lo que además de la satisfacción universal que se da a mis vasallos, el reyno y su comisión consiguen el lugar y grado de Tribunal Supremo que es la mayor honra y gracia que le puedo hacer», autoridad y jurisdicción ratificada veinte años después por Felipe IV, cuando al proponer la agregación de la Comisión de Millones al Consejo de Hacienda pidió y obtuvo del reino junto en Cortes su consentimiento (Acuerdo de 27 de marzo de 1658), formándose luego en el Consejo una sala separada para esta materia. Retomando esta tradición, Felipe V decidió mantener la representación que antes residía en la Diputación de Cortes en la Comisión de Millones, mandando por Real Resolución de 6 de noviembre de 1712, que en la primera reunión de Cortes «se observara y practicara lo que en las antecedentes, usando de su derecho» de nombrar a los cuatro procuradores comisarios que habían de asistir a la Sala correspondiente del Consejo de Hacienda, *Informe que el tribunal de la Diputación de los reynos hace y en su nombre y representación en virtud de comisión formal para ello, el marqués de Santa Cruz de Aguirre del Consejo de S. M. en el de Hacienda, Sala de Única Contribución, Diputado de los Reynos por las Coronas de Castilla y León sobre los dos expedientes que está conociendo el mismo tribunal de la Diputación con motivo de la vacante que se considera en el oficio de Contador y Secretario de la Diputación... y por la elección y nombramiento de Capellán Mayor del Reyno...* Madrid, 9 de noviembre de 1772 (A. S., F. A.). Sobre la evolución de la Diputación y de la Comisión de Millones en tiempos de Felipe V, ver Castellano: *Las Cortes de Castilla*, pp. 169ss.

¹⁵⁹ Instrucción, p. II.

¹⁶⁰ Así, el marqués de Santa Cruz de Aguirre consideraba esta Sala de Mil y Quinientas «el tribunal que el rey y el reyno tienen señalado para mantener a el de la Diputación del reyno en sus prerrogativas, jurisdicción y autoridad» (*Informe*, fol. 8r.). Sobre el funcionamiento de esa sala, ver A. Martínez Salazar: *Colección de*

el reino junto en Cortes. Con estos viejos contenidos de autoridad y jurisdicción suprema compartida en la Sala de Millones del Consejo de Hacienda y «que en la Corte representa la autoridad de los reynos», renació en 1712 la Diputación del reino, compuesta de diputados de ejercicio, ausencia y supernumerarios con su círculo de subalternos o dependientes nombrados y pagados por ella conforme a las Escrituras de Millones del quinto género: capellán, contadores, receptores, agente, letrados, médicos...).

En esta misma Diputación «de los reynos de las Coronas de Castilla, León y Aragón», que se considera a sí misma «como cuerpo, el más supremo de la Corona e inseparable de la Real Persona de V. M.»¹⁶¹ la que, en aplicación de estos principios de representación y defensa del reino a falta de Cortes, se opuso a las tareas de la Junta de Baldíos, creada por Real Decreto de 8 de octubre de 1738, con el fin de averiguar las tierras baldías y realengos usurpadas a la Corona por particulares y concejos en perjuicio del patrimonio real.¹⁶² Con este motivo, la Diputación recuerda que tal providencia «se oponía a los contratos celebrados entre S. M. y el Reyno, en fuerza de lo pactado al tiempo de la concesión de los Servicios de Millones, en los quales se capituló, entre otras cosas, que las tierras valdías, pastos y aprovechamientos habían de quedar libremente a beneficio de los pueblos, para que más bien pudiesen llevar la carga que se les imponía»,¹⁶³ solicitando en consecuencia

memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo, Madrid, 1764, fol. 132-156; P. Escolano de Arrieta: *Práctica del Consejo Real*, Madrid, 1796, pp. 111-161.

¹⁶¹ Marqués de Santa Cruz de Aguirre: *Informe*, fol. 10v.º. En el mismo sentido se expresaba Felipe V en Real Orden de 13 de mayo de 1713: «El reino junto en Cortes haze un cuerpo conmigo y con mi consentimiento tázito o expreso puede hazer mudar y quitar no solo lo tocante a sus oficios y oficiales, sino también en otras cosas de mayor entidad y consecuencia, aún las establecidas en Cortes antecedentes, sin que puedan disputarse a mí y al reino junto en Cortes las regalías de el poder por ser la más suprema autoridad y potestad la que reside en aquel cuerpo místico» (*cit.*, Castellano: *Las Cortes de Castilla*, p. 160).

¹⁶² «Consultas que la Diputación de estos reynos hizo a las catholicas Magestades de los señores reyes Don Phelippe V (que sea en gloria) y Don Fernando VI que oy ordena felizmente sobre la reintegración a todos los pueblos y vasallos de la Corona de las tierras baldías, pastos y aprovechamientos de que habían sido despojados en el año 1738 y Revocación del arrendamiento de la renta del servicio y montazgo por haverse excedido y perjudicado al Reyno en la cobranza de los legítimos derechos que la Real Hacienda debía percibir, dispuestas y trabajadas por Don Alexandro de la Vegas Cavallero del Orden de Santiago y secretario de S. M. y de la referida Diputación» (Madrid, 15 de marzo de 1748), Archivo Conde de Toreno (Biblioteca de la Universidad de Oviedo), leg. 27, cuad. N.º 21; *cf.* Coronas: *Ilustración y Derecho*, pp. 144ss.; en pp. 287-313 se recoge la respuesta fiscal de Jover Alcázar a las pretensiones del reino sobre la enajenación de baldíos, realengos y des poblados de 1739, con referencias a la *Ley fundamental de 1541* (= *Nueva Recopilación*, 7.7.2.).

¹⁶³ *Consultas que la Diputación de estos reynos hizo*, fol. 1v.º. Planteada años atrás por Felipe V, con motivo de la nueva planta del Consejo de Hacienda (Decreto de 1 de mayo de 1717), la supresión de las dos contadurías propias del reino y su agregación a la general de *Millones*, así como la de esta a la Sala de Gobierno del Consejo de Hacienda, rompiendo de este modo la *igualdad de voto* pactada entre el rey (representado ahora por los doce ministros de la Sala), y el reino (con sus cinco comisarios), representó la *Comisión de Millones* haciendo valer las viejas obligaciones contraídas en las *condiciones y reglas* con que el reino otorgara el servicio. (Real Resolución de 2 de septiembre de 1718 en la que se prescriben nuevas reglas «para que de esta suerte haya igualdad de votos, que es como está capitulado en las *Condiciones de Millones*». Biblioteca Nacional, ms. 7613, fols. 545r-551r.

su revocación o, en su defecto, que se oyese en justicia a la Diputación del reino en la Sala de Mil y Quinientas del Consejo de Castilla «como tribunal determinado a los negocios privativos que por cualquier título pertenezcan al reino». Así, con motivo de esta consulta, se le hacía saber al rey que, de tener efecto la providencia, «quedan perjudicadas no sólo las regalías del reino, sino sus contratos recíprocos, obligatorios en conciencia y en justicia, celebrados con la mayor solemnidad»;¹⁶⁴ juicio ratificado por el detallado informe de los abogados del reino que recuerdan la obligación recíproca del rey y del reino «a la observancia inviolable de lo pactado», no ya en base al común sentir de los autores (Faria, Avendaño, Paraja...) y al hecho de ser «leyes paccionadas», sino por contener «la justicia natural de los contratos» que produce la «eficaz recíproca obligación conforme al Derecho Natural y de Gentes a que se sujeta el Príncipe», conforme a una doctrina teológico-jurídica (Suárez, Luca, Castillo...), ratificada por las Cortes de 1713; una «ley del contrato» otorgada y ratificada innumerables veces por el reino y los predecesores del rey y por el mismo Felipe V, que obligaba a su observancia «en conciencia y en justicia».¹⁶⁵

Si por entonces este recordatorio de la vieja legalidad pactada no surtió el efecto deseado, pocos días después de acceder al trono Fernando VI, la Diputación de los reinos renovó la consulta anterior con los mismos argumentos «en que están los fundamentos de la justicia del reino» (1 de septiembre de 1746). El nuevo rey, en esta ocasión, remitió la consulta al Consejo pleno de Castilla para que le informara. Al ser favorable su dictamen a las pretensiones del reino (18 de septiembre de 1747) la Real Resolución de 10 de noviembre de ese mismo año restituyó al reino sus tierras baldías, pastos y aprovechamientos seculares, dando por finalizado un asunto que concitó la «gratitud» recíproca del rey y del reino.¹⁶⁶

Nuevos casos, como el acrecentamiento por los recaudadores de la renta del servicio llano, travesío y merchaniego de los ganados trashumantes «contra la costumbre, leyes y acuerdos del reino, recurridos por la Diputación de los reinos»¹⁶⁷ en fuerza de su obligación, atendido por Real Resolución, a consulta del Consejo de Hacienda, de 29 de noviembre de 1747,¹⁶⁸ pusieron por entonces de manifiesto la tenacidad del reino en la defensa de la legalidad pactada tradicional, contando en los momentos decisivos con el respaldo de unos consejos garantes oficiales de la legalidad.¹⁶⁹

De esta forma, en el siglo por antonomasia de las regalías y del absolutismo regio, un humilde organismo representativo del reino, la Diputación de Cortes, consiguió imponer

¹⁶⁴ *Consultas*, fol. 5v.º.

¹⁶⁵ *Consultas*, fols. 5v.º-IIIr.

¹⁶⁶ El texto de la Real Resolución de 10 de noviembre de 1747, en *Consultas*, fol. 34r-38v.º.

¹⁶⁷ Consulta de 3 de diciembre de 1746, «haciendo presente el exigía la Renta de Servicio y Montazgo, en perjuicio del común de los vassallos», en *Consultas que la Diputación de estos reynos hizo*, fols. 40v.º-46r.

¹⁶⁸ *Ibidem*, fols. 46r-47v.º.

¹⁶⁹ S. M. Coronas González: «El Consejo, garante de la justicia y legalidad en Indias: multas, correcciones y apercibimientos a ministros de la Audiencia de Lima y del gobierno del virrey del Perú», en *Actas del IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, 1991, vol. 1, pp. 367-381.

en ocasiones el respeto debido a la legalidad tradicional pactada en las *condiciones de millones* del período anterior, forjando un eslabón entre ambas épocas por encima del cambio dinástico. Gracias a él se mantuvo vivo el viejo espíritu legalista y reivindicativo de las Cortes bajomedievales y modernas, al margen de su convocatoria formal y protocolaria. De este modo, las viejas leyes-pacto de la monarquía revivieron al calor de las regalías del reino, por más que su formulación comience a teñirse ahora con las nuevas corrientes de pensamiento político y jurídico que darán a su vez nuevos matices al concepto de ley fundamental. Por diferentes vías, la tradicional de las regalías entendidas también como derechos del reino, o las modernas de afirmación del Derecho patrio (cuyos textos principales se editan y estudian ahora como testimonios de la vieja legalidad fundamental de la monarquía) y aún del *iusnaturalismo* racionalista que comienza a difundirse en las universidades del reino se llegará a una redefinición de la misma idea de legalidad fundamental, alumbrando el nuevo concepto de constitución cuyo esbozo histórico y conceptual se halla ya en nuestros prohombres de la Ilustración.

II. LA REVIVIFICACIÓN DEL CONCEPTO DE LEY FUNDAMENTAL

A) La vía regalista

El camino a seguir venía marcado en principio por la defensa de las regalías, entendidas no solo como derechos del rey sino del reino. Así las concebía Campomanes en su *Tratado de la regalía en España* (1753),¹⁷⁰ inserto en ese gran movimiento doctrinal por la defensa de las regalías patrias promovidas, desde la Junta del Real Patronato creada el 6 de agosto de 1735, por los nuevos fiscales privativos de la Cámara.¹⁷¹ Este movimiento que hunde sus raíces en el viejo regalismo hispano, remontaba a la época de ruptura de relaciones con la Santa Sede en abril de 1709, hecho crucial que marcó con un sello regalista indeleble la política eclesiástica de los Borbones.¹⁷² A lo largo de la primera mitad del siglo, el arreglo de las «diferencias con Roma» fue considerado «el negocio más importante de la monarquía», capaz por sí solo de «hacer grande» al monarca que lo resolviese, como recordaría el marqués de la Ensenada a Fernando VI en su primer memorial de gobierno. A juicio de la corte española, la solución a estos problemas, orillados sustancialmente en los Concordatos de 1717 y 1737, pasaba por el reconocimiento del Patronato regio universal, vieja aspiración de los monarcas austriacos remozada ahora al calor de las nuevas circunstancias políticas. En apoyo de esta causa, se reimprimen y publican antiguos y nuevos escritos regalistas como

¹⁷⁰ P. Rodríguez Campomanes: *Escritos regalistas*, T. I. *Tratado de la Regalía de España*; T. II. *Juicio imparcial sobre el monitorio de Roma contra las regalías de Parma*; edición y estudio preliminar de S. M. Coronas González, Oviedo, 1993.

¹⁷¹ Coronas: *Ilustración y Derecho*, pp. 57ss.; P. Molas: «Los fiscales de la Cámara de Castilla», en *Cuadernos de Historia Moderna*, 14 (1993), pp. 11-28.

¹⁷² Remito para lo que sigue a mi «Estudio preliminar» sobre los *Escritos regalistas de P. Rodríguez Campomanes* y bibliografía allí citada.

los famosos de Chumacero y Pimentel, Melchor Cano, Ortiz de Amaya, Cirer y Cerdá, al tiempo que los nuevos fiscales privativos de la Cámara, Olmeda y Jover, con apoyo este último del erudito valenciano Mayans, desplegarán una intensa labor doctrinal e histórico-jurídica, siguiendo el método de «progresión histórica», con el fin de probar la «antiquísima posesión» de este derecho por los reyes de España, que confirmaban «leyes y costumbres» inmemoriales, base dialéctica del gran triunfo beneficioso del Concordato de 1753. A esta causa quiso servir también, desde su reconocida erudición canónica, P. Rodríguez Campomanes, formando una obra de altos vuelos doctrinales, el *Tratado de la regalía de España*, en la que se defendían los derechos de la nación, identificados con los de la Corona frente a la Santa Sede.

Años después y ya como fiscal del Consejo de Castilla secundaría nuevas iniciativas que dieron un sesgo distinto al regalismo, entendido ahora como instrumento de reforma en una sociedad cercada por el absolutismo y los privilegios de clase. En esta labor contó con la ayuda no solo del rey, cuyo poder aparece limitado más allá de lo que pudiera deducirse de su caracterización como absoluto por leyes, privilegios y derechos adquiridos por particulares, pueblos y comunidades, sino de las propias leyes fundamentales identificadas tácitamente con las regalías. Así «una regalía que nació casi con el reyno», como la de amortización, habría dado lugar a unas leyes fundamentales de la monarquía desde la época gótica «porque esos reyes fundaron la monarquía de la que vienen los reyes borbónicos»,¹⁷³ leyes que, en algún caso, se confunden con costumbres generalmente aceptadas como la del *exequatur* o *placet regium* «la más noble regalía de la Corona»,¹⁷⁴ o la exclusión de los extranjeros de los beneficios eclesiásticos nacionales, generadoras a su vez de un Derecho público universal, que encuentra en el *pacto social* y en la defensa de la *utilidad* común, los principios informantes de la vida política que *obligan* naturalmente al propio rey.

En sus alegaciones fiscales, en sus escritos políticos e históricos late siempre la idea de este pacto social, capaz de anular las mismas donaciones enriqueñas y que, por remontar a los orígenes de la monarquía no podía ser quebrantado sin poner en peligro los mismos cimientos de la sociedad. De este carácter son algunas leyes fundamentales, como la que prohíbe la enajenación del patrimonio regio que «no se puede variar ni alterar sin consentimiento de la república o de sus legítimos representantes»,¹⁷⁵ pero que, en algún caso, como

¹⁷³ P. Rodríguez Campomanes: *Tratado de la regalía de amortización*, (edición facsímil con estudio preliminar de F. Tomás y Valiente), Madrid, 1975, pp. 195 y 235.

¹⁷⁴ P. Rodríguez Campomanes: *Discurso sobre el uso del regio exequatur que debe preceder en todos los rescriptos de la curia romana*; edición y estudio preliminar de R. Olaechea: «El concepto de exequatur en Campomanes», en *Miscelánea Comillas*, 45 (1966), pp. 119-187.

¹⁷⁵ (Alegación fiscal de) P. Rodríguez Campomanes: *Sobre que se declare haber llegado el caso de reversión a la Corona de la jurisdicción, señorío y vasallaje del Valle de Orozco*, Madrid, 16 de agosto de 1781 (en S. M. Coronas: *Ilustración y Derecho*, pp. 487-512). En su apartado 113 sienta esta doctrina: «No solamente quiso el rey obligarse a la citada ley (*Nueva Recopilación*, 5.10.3., prohibitiva de la enajenación de villas y lugares) con juramento, sino que también quiso darle fuerza de pacto y contrato hecho y firmado entre partes, cuyas leyes se numeran entre las fundamentales del reyno y no se pueden variar, ni alterar sin consentimiento de

ocurre con la tasa de grano y el libre comercio, podrían establecerse de nuevo por medio de una *ley perpetua o fundamental*,¹⁷⁶ al margen de inspirar en su conjunto la redacción de futuras leyes como la agraria de Extremadura «acomodada a la justicia y leyes fundamentales del reino», que matizan la buena razón política y de estado,¹⁷⁷ de la utilidad común y del equilibrio social que fijan las obligaciones morales que alcanzan al propio rey, se conjugan con una teoría legal favorable al crecimiento contrastado con la experiencia de unas normas¹⁷⁸ que, en último caso, representan las leyes fundamentales del reino.

B) La afirmación del Derecho patrio

Una de las secuelas más importantes del nuevo regalismo borbónico fue rescatar del olvido en que se hallaba el estudio del Derecho patrio en las universidades del reino, convertidas desde su fundación en focos difusores del Derecho común romano-canónico. La oportunidad que para el mismo brinda la instauración de una nueva dinastía educada en un ambiente férreamente nacionalista y predispuesta a favorecerle para su propio realce, no se desaprovechó y, en la línea de oposición al Derecho romano, emprendida tiempo atrás, se inicia una definitiva acción que andando el tiempo daría la victoria al Derecho real. El punto de partida de su recuperación se halla en la propuesta del fiscal general de la monarquía, el fervoroso regalista Melchor de Macanaz (en cuya obra se esconde buena parte del programa reformista del siglo), base del Auto acordado del Consejo de Castilla de 4 de diciembre de 1713, que fijó el nuevo método conjunto de estudio de ambos derechos, romano y nacional, que con pocas variantes perduraría hasta el Plan Caballero de 1806.¹⁷⁹

Este Derecho patrio, identificado en esencia con el castellano tras los decretos unificadores de Felipe V, comenzaría por entonces a ser estudiado y editado, superando las dificultades de su conocimiento, disperso como se hallaba en códigos y leyes de diferente época y autoridad. A manera de una *selva jurídica*, este Derecho patrio no había dejado de crecer desde la época gótica, componiéndose al tiempo de la redacción por Campomanes de sus *Reflexiones sobre la jurisprudencia española* (1750), de leyes del reino, entendiéndose

la república o de sus legítimos representantes» (p. 509). S. de Moxó: *La incorporación de señoríos a la Corona*, Valladolid, 1959; S. M. Coronas: *Ilustración y Derecho*, pp. 214ss.

¹⁷⁶ P. Rodríguez Campomanes: *Respuesta fiscal sobre abolir la tasa y establecer el comercio de granos*, Madrid, 10 de septiembre de 1764, p. 95.

¹⁷⁷ Coronas: *Ilustración y Derecho*, p. 198.

¹⁷⁸ «Las providencias mejores son aquellas que se van rectificando sobre una experiencia constante y no interrumpida. Esta especie de vegetación de las leyes, las va guiando a su madurez y perfección». *Respuesta fiscal* de P. Rodríguez Campomanes *sobre vagos*, de 28 de diciembre de 1764 (ap. 13), en S. M. Coronas: *Ilustración y Derecho*, pp. 319-338; cf. p. 138ss.

¹⁷⁹ Cf. la bibliografía citada en n. 153. Sobre la propuesta fiscal de Macanaz, ver S. M. Coronas: *Ilustración y Derecho*, pp. 113-315; un análisis de la evolución ulterior de esta norma y sus efectos en mis «Notas de historiografía jurídica: D. Matías Sangrador y Vitores», en *Estudios jurídicos en memoria de E. González Abascal*, Oviedo, 1977, pp. 103-124.

por tales tanto las compiladas desde el *Fuero Juzgo* hasta la *Nueva Recopilación* (*Fuero Real*, *Partidas*, *Leyes del Estilo*, *Ordenanzas Reales de Castilla*), como las «extravagantes del Derecho hispano»: autos acordados, cuadernos de leyes (de Cortes), ordenanzas, escrituras de millones, instrucciones reales, pragmáticas, cédulas, decretos y órdenes,¹⁸⁰ conformadoras de una legislación moderna, cuyo conocimiento consideraba Jovellanos «muy importante no sólo en cuanto destruye, reforma o modifica el antiguo Derecho patrio, sino también porque contiene aquella parte más preciosa del él; esto es, la que está acomodada a nuestras actuales necesidades».¹⁸¹

A esta legislación, compilada o extravagante («cuya dispersión las hace ignoradas y tal vez ineficaz su observancia»), Campomanes agregaba los fueros que, en este clima de restauración del Derecho patrio, comenzaron a verse como la expresión más genuina y simple del mismo, así como depósito «de los principios fundamentales de la Constitución» española o, simplemente, como «leyes fundamentales de la Corona».¹⁸²

En torno a ellos, se iba a trazar una primera interpretación de nuestro pasado jurídico, incluyendo las Partidas que, aunque representantes de ese romanismo que combate la Ilustración nacionalista del siglo, acabarán por integrarse en ese Derecho hispánico fundamental que no habría dejado de fluir desde la época gótica. Si «cada monarquía y sociedad tiene sus leyes fundamentales bajo las cuales está constituida», como recuerdan Jovellanos o Cadalso,¹⁸³ esta misma legislación dará un color diferente a cada una de las épocas sucesivas

¹⁸⁰ Edición y análisis de A. Álvarez Morales: *El pensamiento político y jurídico de Campomanes*, Madrid, 1989, pp. 137-185. Sobre esta y otras obras de similar carácter que intentó publicar, sin éxito, bajo el título común de *Pensamientos sueltos sobre el estado de la jurisprudencia en España y ensayo para mejorar su estudio y práctica*, que el propio Campomanes en carta a Roda calificaba de «toscos materiales sobre la reforma de nuestro derecho», ver también, S. M. Coronas González: «Campomanes, jurista de la Ilustración», en *Estudios dieciochistas en homenaje al profesor José Miguel Caso González*, Universidad de Oviedo, 1995, pp. 145-156.

¹⁸¹ G. M. de Jovellanos: Reglamento para el Colegio de Calatrava (edición, crítica, prólogo y notas de J. Caso González), Gijón, 1964, p. 185.

¹⁸² «En él (*Fuero Viejo* de Castilla), se halla una colección de fazañas, albedríos, fueros y buenos usos, que no son otra cosa que el derecho no escrito o consuetudinario, porque se habrían regido los castellanos cuando se iba consolidando su constitución, en él, en fin, están depositados los principios fundamentales de esta constitución», G. M. de Jovellanos: *Discurso sobre la necesidad de unir al estudio de la legislación el de nuestra historia y antigüedades* (14 de febrero de 1780), edición de C. Nocedal (BAE, vol. 46), Madrid, 1858, p. 293. Con anterioridad también para A. M. Burriel, los fueros eran, en general, «leyes fundamentales de la Corona» («Carta a Juan de Amaya, en *Semanario Erudito*, 2, 1787, pp. 64-128), y en copia más fidedigna, facilitada por Jovellanos, en el mismo *Semanario*, n.º 16 (1787), pp. 3-222. Cf. B. Clavero: «*Leyes de la China*. Orígenes y ficciones de una Historia del Derecho español», en *AHDE* 52 (1982), pp. 193-221. Sobre el alcance «constitucional» de los antiguos fueros provinciales, ver J. M.ª Portillo Valdés: *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid, 1991, pp. 113ss.; J. L. Casado Soto: *La provincia de Cantabria. Notas sobre su constitución y ordenanzas, 1727-1833*, Santander, 1979; B. Clavero: «A manera de Vizcaya. Las instituciones vascongadas entre fuero y constitución», en *AHDE* 58 (1988), pp. 543-559.

¹⁸³ «Cada reino tiene sus leyes fundamentales, su constitución, su historia, sus tribunales y conocimiento del carácter de sus pueblos, de sus fuerzas, clima, productos y alianzas» (J. Cadalso: *Cartas Marruecas*, Barcelona, 1970, p. 42).

de su historia: la clerical o cesaropapista del período gótico, reflejada en el viejo *Liber* gótico o *Fuero Juzgo*; la señorial («débil e imperfecta») y floral («varia y vacilante») del medievo, reflejada en el *Fuero Viejo de Castilla* («una metódica recopilación de las leyes fundamentales de Castilla», a juicio de sus editores Asso y De Manuel),¹⁸⁴ y la propiamente monárquica que inauguró en el siglo XIII la «reforma constitucional» de Alfonso X que, aunque resistida por la nobleza en cuanto disponía un sistema uniforme bajo la autoridad real y pese a haber trastornado la jurisprudencia nacional en beneficio del Derecho romano canónico, logró atemperar la rudeza de la «esclavitud feudal con sus principios de equidad y justicia», de tal modo que «desde entonces se empezó a estimar a los hombres y se hizo más preciosa su libertad», una época completada más tarde por la «feliz revolución» de los Reyes Católicos, con el desarrollo de la administración y el consiguiente aumento legislativo que llevaría a promulgar en 1567, la *Nueva Recopilación* «código donde están conjuntamente ordenadas las leyes hechas en todas las épocas de la constitución española». Una constitución unitaria, a pesar de su diferente coloración histórica, en la primera interpretación de Jovellanos ante la Academia de la Historia, en la que intentó probar, al modo ilustrado, la realidad «del íntimo y particular enlace que hay entre la historia de cada país y su legislación».¹⁸⁵

Así, la historia ayudaba a conocer el Derecho español, en especial su rama más olvidada, la del Derecho público, la de los «derechos y deberes de los súbditos, libertades que concede la constitución al soberano, límites de la potestad real», con referencia a una palabra «constitución», cuya simple evocación causaba espanto tiempo después a León de Arroyal y que resueltamente plantea ya Jovellanos al pedir a la Academia una historia civil que cubriera el vacío sobre «el origen, progreso y alteraciones de nuestra constitución, nuestra jerarquía política y civil, nuestra legislación, nuestras costumbres». Palabras que debieron

¹⁸⁴ Quienes justifican de este modo su edición, pues «habiendo sido en realidad (sus leyes) las leyes fundamentales de esta Corona, no solo se han conservado desde la primera formación de los tribunales y juzgados del reino, sino que hoy día están mandadas observar con prelación a otros códigos impresos». *El Fuero Viejo de Castilla sacado y comprobado con el exemplar de la misma obra que existe en la Real Biblioteca de esta Corte y con otros más. Publicanlo con notas históricas y legales los doctores D. Ignacio y de Asso y del Río y D. Miguel de Manuel Rodríguez*, Madrid, 1771.

¹⁸⁵ Jovellanos: *Discurso sobre la necesidad de unir al estudio de nuestra legislación el de nuestra historia y antigüedades* (1780), *vid.* n. 177. Años más tarde, A. J. Pérez y López pretendía mostrar a través de su extenso *Teatro de la legislación de España e Indias* (Madrid 1791-1798, 28 tomos), este enlace esencial de la legislación antigua con la moderna, a pesar de que códigos y leyes como el *Fuero Juzgo*, el *Fuero Viejo de Castilla* o los fueros municipales, representantes del espíritu de la sociedad guerrera visigoda o de la «anarquía feudal» medieval, «no conviene ni puede acomodarse al estado floreciente y vigoroso de nuestra monarquía», ver su esbozo de historia constitucional de España en el tomo I, *Discurso preliminar*. Sobre el carácter y contenido de esta obra, A. Pérez Martín: «La legislación del Antiguo Régimen», en *Legislación y Jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Valencia, 1978, pp. 66-67; A. M.^a Barrero García: «Los Repertorios y Diccionarios jurídicos desde la Edad Media hasta nuestros días», en *AHDE* 43 (1973), pp. 311-351; pp. 333-334; J. M.^a Urquijo: «El teatro de la legislación universal de España en Indias y otras recopilaciones legales de carácter privado», en *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, 1957, pp. 267-280.

resonar como un aldabonazo en el seno de la Academia,¹⁸⁶ pero que sin duda fueron muy del agrado de su director, Campomanes, partidario como él de la nueva concepción ilustrada de la historia y, sobre todo, de un derecho radicalmente histórico que, superando el conocimiento legislativo al uso, indagara sobre unas fuentes que llevaban al ser constitutivo de la monarquía española.¹⁸⁷

C) *El influjo del Derecho natural racionalista*

Este primer esbozo de historia constitucional, nacido al calor de la reflexión académica, sería matizada años después por el propio Jovellanos al dar entrada a las nuevas concepciones *iusracionalistas* que descubre en ese espejo de sus ideas pedagógicas, morales y jurídicas, que es el Reglamento del Colegio de Calatrava con su canto a la razón, esa *luz celestial* única fuente de la ética, del Derecho natural y del Derecho público universal, que permite conocer «los derechos imprescriptibles del hombre, sus primitivas obligaciones»¹⁸⁸ y que debía ser estudiada en la «obra grande» de Wolf y otros autores príncipes,¹⁸⁹ como tiempo

¹⁸⁶ Años más tarde, V. González Arnao (*Ensayo de una Historia civil de España*, Madrid, 1794), centraba el objeto de la misma en el análisis «de las revoluciones políticas ocurridas en ella y la serie de los sucesos por cuyo medio se ha visto en diferentes situaciones de libertad y opresión» (p. 5).

¹⁸⁷ «Que los planes de esta felicidad deben ser dirigidos por las leyes del Reino y conocimiento fundamental de la constitución del Estado, el cual es imposible a quien ignore el Derecho patrio», dirá en abril de 1768 el fiscal Campomanes al Consejo de Cámara; *vid.* E. Giménez López: «Campomanes y la reforma de la Administración territorial», en *Coloquio internacional Carlos III y su siglo: Actas*, tomo I, Madrid, 1990, pp. 941-962, esp. p. 943.

¹⁸⁸ *Reglamento para el Colegio de Calatrava* (edición, crítica, prólogo y notas de J. Caso González), Gijón, 1964, pp. 183-184.

¹⁸⁹ Desde su etapa colegial en San Ildefonso de Alcalá, y sobre todo, una vez que obtuvo su primer empleo como alcalde de crimen y oidor de la Audiencia de Sevilla, se había preocupado por adquirir noticias y obras de este derecho, reflejadas en el Índice de su biblioteca (1778), (ed. Aguilar Piñal, Madrid, 1984), así como en su correspondencia con los amigos ilustrados, de la que es buena prueba esta carta de Meléndez Valdés fechada en Segovia el 11 de julio de 1778: «... Pero, pues he hablado de las leyes, nada me parece más propio y natural que del método que V. S. me dio en ambos Derechos. Yo casi que lo he seguido en el civil, porque en el primer año de mi estudio, sin tener aún guía ni quién me dirigiese, pasé privadamente la *filosofía moral y derecho natural* de Heinecio; luego uní al estudio de su instituto el de las *Antigüedades* por el mismo, y el precioso tratado de los *Ritos romanos* de Neuport y las *Revoluciones romanas* de Vertot, juntando también la lección de la *Historia del derecho civil* del mismo Heinecio. Esto fue en el verano, y en el curso siguiente, después de seguir estos estudios, pasé con Cadalso el *Derecho de gentes* de Vattel, y una buena parte del *Espíritu de las leyes*, sin que yo supiese entonces estaban estas dos excelentes obras separadas de nuestro comercio, y así fue en adelante siguiendo siempre, acomodándome y no dejando a Heinecio. Si este grande hombre hubiera separadamente unos elementos del *Código*, tuviéramos en él un sistema de leyes el más seguido, y un curso completo (aunque esta falta puede suplirla el Pérez, que estoy leyendo ahora); sus disertaciones y opúsculos son un tesoro de toda erudición y del latín más puro. Finalmente, él es tal que me tiene hechizado y que con él no echaré de menos nada. Su excelente método ayuda mucho a esto, a mí me gustan infinito los autores metódicos y que busquen hasta en las causas primeras de las cosas; yo no gusto de cuestiones, ni

atrás propusiera ya a un amigo ilustrado: «En el estudio del Derecho natural de gentes y Público que va a emprender ¡quantas dificultades no le amenazan desde el primer paso! ¿Dónde, me dice V. M. encontraré libros para hacer este estudio? No lo sé. Veo notados con negra censura los nombres de los más ilustres maestros y no me atrevo a proponerlos ni a desecharlos, Grocio, Pufendorf, Burlamaqui, Wolff, Wattel... sería conveniente que una pluma sobria y atinada, entresacase de las obras de estos doctos varones, los principios más puros del Derecho primitivo y los propusiese a nuestra nación, purgados de las heces que obligaron a proscribirlas». ¹⁹⁰

Este Derecho natural racionalista, creación del pensamiento moderno y verdadera piedra de toque de la Ilustración jurídica europea, había nacido en las universidades alemanas de la segunda mitad del siglo XVII como una creación doctrinal libre que propugnaba la construcción racional de un sistema jurídico basado en los principios del Derecho natural, los mismos que al faltar hacían del Derecho romano una vana sombra, una imagen sin vida en expresión de Heinnecius. Influida por la lógica racionalista y la teoría del método, este derecho vino a emancipar por entonces a la ciencia jurídica de un asfixiante romanismo, así como del dogmatismo de la teología moral. ¹⁹¹ Ampliamente difundido por las universidades centroeuropeas, su mismo espíritu de libre examen racional del Derecho y de la sociedad chocaba con la actitud y los principios de la ortodoxia católica, contraria a admitir la separación de la justicia natural de su creador o de aceptar a la simple razón como única fuente de conocimiento, ignorando la minusvalía congénita del hombre y su mermada capacidad intelectual y cognoscitiva, ofuscada por las tinieblas del pecado original. Esta circunstancia explica la tardía recepción de este derecho en Francia, Italia o España y aún su misma forzada admisión en estos países una vez que se impuso la evidencia de su carácter jurídico fundamental superando los ataques romanistas a una disciplina que consideraban no jurídica. ¹⁹²

de excepciones, ni de casos particulares, yo quiero que me den los principios y me pongan unos cimientos sólidos, que las conclusiones particulares yo me las sacaré y me trabajaré el edificio» (G. M. de Jovellanos: *Obras completas*, tomo II, *Correspondencia*. Ed. crítica de J. M. Caso González, Oviedo, 1985, pp. 129-130); S. M. Coronas González: «Jovellanos ante el plan de estudios ovetense de 1774», en *Actas del II Congreso Internacional sobre historia de las Universidades Hispánicas*, Valencia, 1995.

¹⁹⁰ G. M. de Jovellanos: *Reflexiones sobre la constitución, las leyes, usos y costumbres de Castilla*, Biblioteca Municipal de Gijón, ms. XXI (incompleto, sin fecha).

¹⁹¹ W. Rod: *Geometrischer Geist und Naturrecht Methoden geschichtliche Untersuchungen sur staatsphilosophie im 17 und 18 Jahrhundert*, Munich, 1970. P. Merêa: «Escolástica e iusnaturalismo. O problema da origem del poder civil em Suárez e un Pufendorf», en *Boletín da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra* (1943); J. Brufau Prats: *La actitud metódica de S. Pufendorf y la configuración de la «Disciplina iuris Naturalis»*, Madrid, 1968; R. Tuck: *Natural rights theories: their Origin and Development*, Cambridge University Press, 1979.

¹⁹² E. Jara Andreu: *Derecho natural y conflictos ideológicos en la universidad española (1750-1850)*, Madrid, 1970; G. Zamora Sánchez: *Universidad y filosofía moderna en la España ilustrada. Labor reformista de F. de Villalpando (1740-1797)*, Salamanca, 1989; A. Álvarez Morales: «La difusión del Derecho natural en el siglo XVIII. La obra de Almisi», en *Una oferta científica iushistórica internacional al doctor J. M. Font i Rius, Barcelona*, 1985, pp. 215s.; del mismo: «La influencia de la escuela suiza del Derecho natural en la formación de

Esta recepción oficial tuvo lugar en tiempos de Carlos III: «La enseñanza de la ética, del Derecho natural y público, establecida por Carlos III, mejora la ciencia del jurisperito. También ésta había tenido sus escolásticos que la extraviaran en otro tiempo hacia los laberintos del arbitrio y la opinión. Carlos la eleva al estudio de sus orígenes, fija sus principios, coloca sobre las cátedras el Derecho natural, hace que la voz de nuestros legisladores se oiga por primera vez en nuestras aulas y la jurisprudencia española comienza a correr gloriosamente por los senderos de la equidad y la justicia».¹⁹³ Pese a estas palabras de Jovellanos, lo cierto es que en España esta recepción se produjo con gran prevención oficial depurando el pensamiento de los autores admitidos y orientando su enseñanza, como hacía el Real Decreto de 19 de enero de 1770 que la estableció en los Reales Estudios de Madrid, «a demostrar la unión necesaria de la religión, de la moral y de la política», exactamente lo contrario que predicaban sus principales representantes, Pufendorf, Wolff, Thomasius o Heinecius, que no en balde estaban en el Índice de la Inquisición. De aquí que, falto de clima adecuado, neutralizada la opinión de estos autores por la contraria de los apologistas católicos Desing o Concina, o del primer profesor español de esta disciplina, Joaquín Marín,¹⁹⁴ este primer ensayo de secularización jurídica, de autonomía relativa del Derecho natural de la ética, resultara una experiencia fallida tanto en las universidades de Granada como de Valencia, que las acogieron. Apenas un cuarto de siglo después de su establecimiento, fueron suprimidas estas enseñanzas, consideradas ahora esencialmente peligrosas a la luz de las declaraciones independentistas y revolucionarias americanas y francesas,¹⁹⁵ a instancias del inquisidor general Rubín de Celis por Real Orden de 31 de julio de 1794,¹⁹⁶ en medio del alborozo archicatólico.¹⁹⁷ Sin embargo, la luz de la independencia intelectual

la doctrina sobre los derechos del hombre en España», en *Revista de Derecho Público*, vols. III-IV, 116-117 (1989), pp. 737-748.

¹⁹³ G. M. Jovellanos: «Elogio de Carlos III, leído en la Real Sociedad Económica de Madrid el 8 de noviembre de 1788», en *Obras*, I, (BAE 46), p. 314.

¹⁹⁴ J. Marín y Mendoza: *Historia del Derecho natural y de gentes* (1776). Edición y prólogo de M. García Pelayo, Madrid, 1950; ver una aplicación de este método oficial en su obra: *Joan Gottlieb Heinecii Elementa Juris Naturae et Gentium castigationibus ex catholicorum doctrina et Iuris Historia aucta*, Matriti, 1776.

¹⁹⁵ Ver, en general, sobre este ambiente, la serie de estudios reunidos en *La pensée politique et constitutionnelle de Montesquieu. Bicentenaire de l'Esprit des Lois, 1748-1948* (Inst. de Droit comparé), París, 1952; J. Godechot: *La pensée révolutionnaire en France et en Europe 1780-1799*, París, 1964; R. L. Blanco Valdés: *El valor de la Constitución*, Madrid, 1994.

¹⁹⁶ *Novísima Recopilación*, 8.4.5.

¹⁹⁷ «¡Viva el Rey, viva el Rey! ¡Las cátedras de pestilencia se abolieron! ¡Los estudios en que se corrompían, y hacían abominables los jóvenes, y los viejos, van por tierra! ¡Por tierra van los seminarios de nuestros mayores males! ¡Por tierra, y desde la raíz va el árbol de nuestra libertad licenciosa, o de nuestra servidumbre! ¡Viva la no menos benéfica, que poderosa, mano obradora de esta hazaña! Viva el rey, nuestro señor. ¡Señor! ¿Cuando para cargar cartuchos contra esos descomulgados, y descomunales franceses, manda vuestra Magestad se dé un asalto general a las bibliotecas públicas y privadas, y arrancar de allí los Grocios, los Pufendorf, los Philangieres, los tanto más orates, que quisieron enseñar a los hombres *quod natura omnia animalia docuit*, lo que la naturaleza enseñó a todos los animales, y lo que, si es peculiar del hombre, sabe todo hombre, así como sabe bostezar, estornudar, reírse? El empeño, que los naturalistas y proporcionalmente los publicistas y

estaba encendida y la Filosofía del Derecho, heredera de este Derecho natural racionalista serviría en el futuro, como la propia Ilustración, a la causa de la libertad.

12. EL NUEVO DERECHO PÚBLICO

Por todos estos caminos, regalismo, derecho patrio, *iusnaturalismo* racionalista, se fue convergiendo hacia un nuevo Derecho público de base nacional, histórico o racional, propiciando un fermento preconstitucional del que son buena prueba los escritos doctrinales y periodísticos del momento. Este nuevo Derecho público, basado en los principios de libertad e igualdad, que hacía del consentimiento el principio legitimidad de la sociedad política, atrajo desde un principio la atención de los que, como Cabarrús, Ibáñez de la Rentería, Jovellanos o León de Arroyal, clamaban por el conocimiento de la constitución española, histórica o vigente,¹⁹⁸ cuya ignorancia consideraba Jovellanos fuente «de toda usurpación, de toda confusión, de toda opresión y desorden», y aún de aquellos que, como Pérez Valiente, se limitaban a sistematizar las reglas políticas del Antiguo Régimen.¹⁹⁹ La existencia de unas leyes fundamentales de la monarquía, originadas en el tiempo de los godos; el recuerdo del viejo espíritu pacticio presente en la constitución histórica de los países de la Corona de Aragón y la vigencia de ciertas leyes-pacto fijadas tardíamente en las *condiciones de millones* de los siglos XVI y XVII, daba pie para la reconstrucción de ese Derecho público patrio, que apenas si pudo aflorar entonces por su oposición al absolutismo (no despotismo) borbónico,²⁰⁰ que llegaría de esta forma muy debilitado al gran debate constitucional.

gentilistas (o como tienen de llamarse) tomaron en enseñar cosas tan sabidas, eso solo sobra para sospechar vehementemente, que llevaron en la enseñanza miras no derechas. Lo que hay que saber sobre esto (y tiene que saber mucho) es lo casi nada, en que quedó la rectitud de nuestra naturaleza por el pecado del primer padre Adán; y como este redujo casi todos nuestros derechos al de llorar, o de pedir remedio para nuestras miserias con el llanto.» (R. T. Menéndez de Lurca: *Viva Jesús. Opúsculos christiano-patrios*, Coruña, 1912, vol. I, pp. 159-160.

¹⁹⁸ J. A. Ibáñez de la Rentería: *Discursos que presentó a la Real Sociedad Bascongada de los amigos del País en los años 1780, 1781, 1783* (Madrid, 1790); L. de Arroyal: *Cartas político-económicas* (con la segunda parte inédita), ed. de J. Caso González, Oviedo, 1971; F. de Cabarrús: *Cartas sobre los obstáculos que la naturaleza, la opinión y las leyes oponen a la felicidad pública*, Vitoria, 1808 (reed., Madrid, 1973); cf. J. A. Maravall: «Cabarrús y las ideas de reforma política y social en el siglo XVIII» (1968), ahora en sus *Estudios de la historia del pensamiento español, siglo XVIII*, Madrid, 1991, pp. 82-100.

¹⁹⁹ *Apparatus Iuris Publici Hispanici*, Madrid, 1751; A. Herrero y Rubio: *Internacionalistas españoles del siglo XVIII. Pedro Joseph Pérez Valiente*, Valladolid, 1952.

²⁰⁰ Cf. la tesis general de L. Sánchez Agesta: *El pensamiento político del despotismo ilustrado* (ed., Sevilla 1979), y las reflexiones recientes que cierran todo un ciclo historiográfico de J. A. Maravall: «La fórmula política del despotismo ilustrado», en *Actas del Congreso I Borbone di Napoli e i Borbone di Spagna*, Nápoles, 1985, vol. I, pp. 9-33 (recogida luego en sus *Estudios de la historia del pensamiento español. Siglo XVIII*, Madrid, 1991, pp. 443-459), y de C. Corona Baratech: «Teoría y praxis del despotismo ilustrado», en *Historia de España*, R. Menéndez Pidal, xxxi, I, Madrid, 1987, pp. 137-214. Tras la expresión política de despotismo ilustrado, suele esconderse una valoración inexacta y a veces peyorativa del siglo de las reformas que, al igual que los anteriores

Si ya en la legislación de la época menudean las referencias a las «leyes fundamentales del Estado» con muy distinta acepción: como ley suprema,²⁰¹ enseñanza política que obliga a amar y respetar a los soberanos, a la familia real y al gobierno,²⁰² o como simples leyes decantadas de la experiencia histórica, de la tradición y del pacto, como pueden ser fueros, actas de Cortes y *condiciones de millones*, esta legislación fundamental carecía, como en general todo el Derecho público, de un adecuado tratamiento doctrinal.²⁰³ Cuando en 1771 José de Olmeda y León publica sus *Elementos del Derecho público*, confiesa «con dolor lo poco adelantada que se halla en España esta clase de estudios» que, dejando a un lado a Castillo de Bobadilla, Vázquez de Menchaca y Pérez Valiente, apenas si llega a la docena de autores que, aún de manera incidental, hubieran tratado de esta materia, frente a unos «autores extranjeros (que) lo han expuesto con más extensión y método», si bien, por ser «por la mayor parte heterodoxos y nacidos en países donde se hace gala de escribir con demasiada libertad», descubriendo en sus escritos «proposiciones bastante ajenas al respeto debido a la religión y al soberano»; razón por la cual él mismo redactó una obra «libre de toda sospechosa doctrina y acomodada al estilo de nuestra nación» que sirviera de introducción al estudio «de los inmensos volúmenes que se han escrito sobre esta materia», a manera de unos rudimentos del Derecho público.

Recogiendo estas enseñanzas, formula una primera aproximación al concepto de constitución ya en boga: «El reglamento fundamental que determina el modo como se debe ejercer la autoridad pública es el que forma la Constitución del Estado. Esta Constitución no es otra que el establecimiento del orden que una nación se propone seguir en común para conseguir las utilidades en vista de las que se ha establecido la sociedad civil. En ella se ve la forma por la qual la nación trata en qualidad de cuerpo político cómo y por quién el

bajomedieval y moderno y pese a su originalidad cultural y económica, se inserta en el marco político común del absolutismo monárquico, cuyo sistema de poder aparece constreñido, más allá de lo que pudiera deducirse de su caracterización como absoluto, por leyes, privilegios y derechos de particulares, pueblos y comunidades. Como indicara acertadamente Forner, recogiendo una idea común de su época «los déspotas no están sujetos a la ley que imponen a los súbditos». F. López: *J. P. Forner et la crise de la conscience espagnole au XVIII siècle*, Burdeos, 1976; cf. G. Gorla: «*Lura naturalia sunt immutabilia*». *I limiti al potere del «Príncipe» nella dottrina e nella giurisprudenza forense fra i secoli XVI e XVIII in Diritto e potere nella Storia europea* (Quarto Cogn. Int. della Soc. It. Di Storia del Diritto), 2 vols., Firenze, 1982, II, pp. 629-684.

²⁰¹ *Novísima Recopilación*, 4.9.13.; cf. *Nueva Recopilación*, 5.7., auto 5; «Auto acordado de 5 de mayo de 1766» (en C. Sánchez: *Colección de pragmáticas, cédulas, provisiones, circulares, autos acordados y otras providencias generales expedidas por el Consejo Real en el reinado del Señor Don Carlos III*, Madrid, 1972; 3.ª ed., Madrid, 1803, pp. 44-49); cf. «Pragmática de 23 de marzo de 1776» (*ibidem*, p. 323).

²⁰² «El amor y el respeto a los soberanos, a la familia real y al gobierno es una obligación que dictan las leyes fundamentales del Estado y enseñan las Letras Divinas a los súbditos». Real Decreto de 14 de septiembre de 1766, en *Novísima Recopilación*, 1.8.7. Esta obligación tendría su corolario en la condena oficial de la doctrina del tiranicidio, por Real Cédula de 23 de mayo de 1767 (*Novísima Recopilación*, 8.4.3.).

²⁰³ Una primera aproximación a su concepto se halla en la obra manuscrita de Alonso de Acevedo: *Idea de un nuevo cuerpo legal* (hacia 1770), en la que reflexiona largamente sobre las carencias jurídico-públicas de nuestra legislación y se avanza un concepto de ley fundamental «reglan el poder y la autoridad del supremo y primer magistrado y lo dirigen y sugetan a los dictámenes de la razón y de la equidad», común para «todas las monarquías que no tienen su origen y furor en las armas», a pesar de que tales leyes en España fueran «dudosas».

pueblo debe ser gobernado y los derechos y obligaciones de los que gobiernan». ²⁰⁴ Esta idea puramente doctrinal de Constitución, se confunde con la legislación fundamental pues, cuando «miran al cuerpo mismo y a la esencia de la sociedad, a la forma de gobierno y al modo como debe ser ejercida la autoridad pública, aquello que en una palabra forman la Constitución del Estado, son las leyes que se llaman fundamentales», que deben ser «pocas, claras e inteligibles y de modo que no sea difícil su observancia y admitan pocas interpretaciones», además de acomodarse «al natural de los pueblos» y a sus circunstancias. ²⁰⁵

Por entonces a la llamada de obras y discursos como las de Ortega y Cotes, ²⁰⁶ Olmeda y León o Jovellanos, se suceden en las décadas finales del siglo una serie de disquisiciones académicas y periodísticas sobre las leyes fundamentales que, en cierto modo, tendrían su corolario con la restauración del viejo orden sucesorio de la monarquía, sancionado por las Cortes de 1789. *El Censor*, un periódico cuasi oficial que cuenta con el favor personal del rey, ²⁰⁷ incluye una valiente crítica al gobierno absoluto en su línea editorial de denunciar los males de la nación (incluida la administración de justicia que al cabo le enfrentaría con el Consejo de Castilla) y de difundir «en el público muchas verdades o ideas útiles y a combatir por medio de la crítica honesta los errores y preocupaciones que estorban al adelantamiento en varios ramos», conforme al sentir oficial expresado en la Real Orden de 19 de mayo de 1784. ²⁰⁸ Una de estas verdades es la correlación establecida en el Discurso xxxi de 6 de septiembre de 1781, entre el gobierno absoluto y falta de leyes fundamentales, tacha de la que, al menos, en el punto concreto de la sucesión, parece librarse la monarquía española: «como en el gobierno absoluto no hay leyes fundamentales, el soberano es árbitro en nombrar por sucesor de la Corona al que le parece». ²⁰⁹ Por la misma época, el *Espíritu de los mejores diarios literarios que se publican en Europa*, difunde las noticias sobre las reformas legales más acordes con el «espíritu filosófico» del siglo, incluyendo diversas disertaciones leídas en la Academia de Santa Bárbara de Derecho Español y Público, en los que se concitan muchas preocupaciones del momento, ²¹⁰ al lado de *Cartas*, como las de Va-

²⁰⁴ J. Olmeda y León: *Elementos del Derecho público de la Paz y de la Guerra ilustrados con noticias históricas, leyes y doctrinas del Derecho español*, Madrid, 1771, p. 32.

²⁰⁵ «Elementos...», *ibidem*, p. 33.

²⁰⁶ I. J. de Ortega y Cortés: *Questiones del Derecho Público en interpretación de los tratados de paces* (Madrid, 1747), en el que se aludía ya a la «calumnia del maldiciente error que la reputa (a la nación) poco experta en la varia erudición y conocimiento de los accidentes políticos». Un buen ejemplo de este atraso lo puede representar la obra de A. López Oliver: *Verdadera idea de un príncipe formada de las leyes del rey que tienen relación al Derecho público* (Valladolid, 1786), en la que ni siquiera se hace referencia a las leyes fundamentales ni se menciona, con sentido político, la palabra constitución.

²⁰⁷ *El Censor, obra periódica comenzada a publicar en 1781 y terminada en 1787* (edición facsímil con prólogo y estudio de J. Caso González, Oviedo, 1989).

²⁰⁸ *Novísima Recopilación*, 4.17.18.

²⁰⁹ *El Censor*, p. 134.

²¹⁰ A. Risco: *La Real Academia de Santa Bárbara de Madrid (1730-1808)*, 2 vols., Toulouse, 1979. En su «Catálogo de Disertaciones» incluye una serie de ellas referidas a las leyes fundamentales, como las de Antonio

lentín Foronda, precursoras de un reformismo radical a partir de la tajante afirmación de los derechos de propiedad, libertad y seguridad que son «en toda clase de gobiernos lo que las palancas en la mecánica o lo que las leyes de la atracción descubiertas por el gran Newton en la Astronomía».²¹¹ En la misma línea, otros diarios, como el *Memorial literario instructivo y curioso* recoge los «Extractos de las disertaciones leídas en la Academia de Jurisprudencia Práctica»,²¹² contando con el «diseño del Derecho público» que para la instrucción de los principiantes elaborara en 1766 J. Linares Montefrío.²¹³

Dentro de este círculo literario, aunque con un matiz más acusadamente histórico, destacan asimismo algunos discursos, como el de ingreso en la Academia de la Historia de Miguel de Manuel y Rodríguez, apenas seis meses después de haberlo leído Jovellanos, sobre un tema similar, *Sobre la necesidad de saber historia el jurisconsulto*, y con ideas parecidas, incluidas las referidas a la vieja Constitución. Así «la historia es la que hace permanecer la noticia de la Constitución fundamental del gobierno de los pueblos y de las alteraciones que ha padecido», y el buen historiador «ha de reflexionar sobre la constitución fundamental de la monarquía» de la que depende «la grandeza y exterminio de una nación».²¹⁴ Más superficial resultó ser, once años después, la *Oración gratulatoria* de Antonio Ranz Romanillos, oidor de la Audiencia de Aragón, convertido más tarde, en pleno período revolucionario, en verdadero oráculo de la antigua legislación fundamental, que se limita entonces, tras destacar el carácter de «estudio peligroso para algunos frívolos y de ninguna consecuencia

de Villaurrutia (2 de mayo de 1786); Francisco del Castillo (13 de enero de 1787), o Miguel Magdaleno (3 de febrero de 1787), que prueban el interés que las mismas suscitan.

²¹¹ *Cartas sobre varias materias políticas*, Santiago, 1811; cf., n.º 125, de 21 de abril de 1788, p. 44. Un mes después, en el n.º 128 de 12 de mayo de 1788, se recogía esta máxima extraída de los *Anales de Linguet*: «no hay nación alguna, si exceptuamos a la inglesa y danesa, que tenga la menor idea de la administración de la ciencia que fixa los derechos de los pueblos y el poder de los soberanos» (p. 94); cf., n.º 155 de 17 de noviembre de 1788, p. 592.

²¹² Ver, por ejemplo, la *Disertación* de Cristóbal Cladera, *sobre el origen de las sociedades civiles o de la suprema autoridad* (n.º 131 de 2 de junio de 1788), donde se manifiesta contrario «a las modernas teorías que transmiten la soberanía al pueblo», impugnando «el fundamento de Heinecio y todos los que le siguen», o las *Disertaciones* de A. Cano Manuel (*Memorial literario*, n.º 102 de enero de 1790), o la de Julián Cosme Bausá, en la que sienta la vieja doctrina de la inalienabilidad del patrimonio real: «Las leyes fundamentales de la monarquía, las revocaciones de donaciones y las estrechas cláusulas testamentarias de varios reyes, prueban bastantemente que los soberanos estaban convencidos y estrechamente obligados por los pactos y juramentos que hacían antes de ser elevados al trono a no enajenar la jurisdicción y demás regalías de la Corona» (p. 502).

²¹³ *Dissertación académica y diseño del Derecho Público que para la instrucción de los Principiantes en una y otra materia que deben exercitar en la Real Academia de Jurisprudencia Práctica*, Madrid, 1766. Conforme a los estatutos de la academia, los miembros de la misma debían leer por turno sobre una ley del reino o sobre un punto de Derecho público. El «rudo diseño» del *Derecho público* de Linares, como califica a su propia disertación (p. 47), poco pudo servir por su carácter elíptico a la formación de los principiantes, pero sí ayudó a difundir la preocupación por las cuestiones del momento, como soberanía, codificación, legislación fundamental, reforma del Derecho penal y procesal, etc.

²¹⁴ *Sobre la necesidad de saber historia el jurisconsulto* (17 de agosto de 1781). Archivo de la Academia de la Historia (AAH^a), ms., II.3.1.8235.

para otros» de la Historia, a encomendar a la Academia que acometiera el estudio de aquella legislación bajo un sistema científico «como medio más seguro para inspirar afición y aprecio al modo de la tan celebrada constitución inglesa». ²¹⁵

Por entonces, la palabra «constitución» es ya de uso común entre los publicistas de la época, aunque como ocurre en Peñalosa y Zúñiga, las leyes fundamentales siguen siendo preferidas para definir el carácter *templado* de una monarquía; ²¹⁶ unas leyes que evitan la anarquía, la confusión y el despotismo y que, por arreglar la forma del Estado «son, por decirlo así, sobre el mismo legislador, no pudiendo o no debiendo éste tocarlas porque de ellas recibe la investidura de tal». ²¹⁷ Estas leyes arreglan asimismo, y es un ejemplo común su cita, la sucesión hereditaria de la monarquía que «debe estar señalada por leyes fundamentales en el consentimiento universal y a que ni el monarca mismo puede tocar». Palabras oportunas teniendo en cuenta que en las Cortes de 1789 se había vuelto a la «costumbre inmemorial» de sucesión *a fuero de España*, derogando el Reglamento de 1713 que no podía valer a juicio de su presidente, Campomanes, «por estar hecho contra leyes que existían y estaban juradas» y porque «el reino no había pedido ni tratado una alteración tan notable en la sucesión de la Corona». ²¹⁸

Cierra el siglo la lúcida reflexión política de un viejo oficial de la contaduría de partido, León de Arroyal quien, desde su retiro de Vara del Rey escribe, primero al secretario de Hacienda, Lerena, y luego probablemente a Jovellanos, una serie de cartas en las que se condensa la sabiduría política de los hombres cultos de la época. ²¹⁹ Como los viejos arbitristas, cuyo proyectismo sin embargo deplora, pretende elevarse a las causas de los males de

²¹⁵ AAH^a, ms., II.3.I.8235.

²¹⁶ «A considerar las ventajas de aquellas monarquías que ordenadas por leyes fundamentales que determinan el uso de la autoridad, distan tanto de la tiranía y despotismo». Así muestra su contento por haber nacido en el seno de una «monarquía templada» con el orden y la santidad de unas leyes que «han sido el origen y modelo de los códigos más sabios de las naciones». C. Peñalosa y Zúñiga: *La monarquía*, Madrid, 1793, p. 5.

²¹⁷ J. Ibáñez de la Rentería: *Discursos varios*, Madrid, 1790, p. 103. Las leyes fundamentales son también en este autor un soporte de la monarquía tradicional opuesta a las máximas políticas y legislativas del «parlamentarismo inglés», difundidos por Montesquieu, de cuyo *Espíritu de las leyes* transcribe con notable amplitud y liberalidad, «de memoria», diversos pasajes (cf., pp. 117-119).

²¹⁸ *Colección de documentos inéditos para la historia de España*, xvii, 1850, especialmente, pp. 106ss. R. Prieto: «Las Cortes de 1789: el orden sucesorio», en *Cuadernos de Historia. Anexos de la Revista Hispánica*, 9 (1978), pp. 261-341. J. Longares Alonso: «Las últimas Cortes del Antiguo Régimen en España (19 de septiembre al 5 de diciembre de 1789)», en *Estudis, Revista de Historia Moderna*, 3 (1974), pp. 113-165; Castellanos: *Las Cortes de Castilla*, pp. 225ss.

²¹⁹ J. A. Maravall: «Las tendencias de reforma política en el siglo xviii español», en *Revista de Occidente*, 52 (1967), pp. 53-82 (y ahora en sus *Estudios de la historia del pensamiento español*, pp. 61-81); A. Elorza: *La ideología liberal en la Ilustración española*, Madrid, 1970. L. Sánchez Agesta: «Continuidad y contradicción en la Ilustración española (Las Cartas de León de Arroyal)», en *Revista de Estudios Políticos*, 192 (1973), pp. 9-23; P. Fernández Albadalejo: «León de Arroyal. Del sistema de Rentas a la Buena Constitución», en *Haciendas forales y Hacienda real. Homenaje a D. Miguel Artola y D. Felipe Ruiz Martín*, Bilbao, 1990, pp. 95-122; J. Pallarés Moreno: *León de Arroyal o la aventura intelectual de un ilustrado*, Granada, 1993.

la nación que, al margen de los siempre recordados (guerra, emigración, sequías...) estima de origen interno, deducidas de la viciosa constitución de España, dando a esta palabra un sentido social amplio que abarca desde la organización de los tribunales a la libertad civil o la ansiada ley agraria. Es en la carta segunda, fechada en Vara del Rey el 2 de marzo de 1787, donde se enfrenta con la Constitución monárquica de España que, moderada por las leyes que los reyes juran guardar, «en los hechos ha declinado muchas veces a la anarquía y al despotismo».²²⁰ De su historia deduce dos principios, contrastados aún más palmariamente en el reino de Aragón: que la autoridad legislativa reside en el rey unido a su reino y que el poder del rey no va más allá «de los términos que señalan las leyes fundamentales de la monarquía». Dejando a un lado los defectos circunstanciales de la Constitución de Castilla «que es donde principalmente hablamos» (despotismo de Pedro I, aristocratismo de Enrique II, anarquía de Juan II), la ruptura constitucional de Carlos I tras la guerra de las Comunidades («el último suspiro de libertad castellana») preparó el camino de la nueva «constitución Bélgica» con «mucho respeto y celo por la religión, mucha codicia del buen nombre, mucha autoridad, mucho despotismo», que, en definitiva, supuso la negación del viejo orden legal de la monarquía. Aunque reconoce no tener valor para enfrentarse con la realidad de su siglo, sienta sin embargo este principio que es un testimonio indirecto de la continuidad del mal: «si vale hablar verdad en el día no tenemos constitución, es decir, no conocemos regla segura de gobierno; bien que ni se ha conocido en Castilla de muchos siglos a esta parte».²²¹ Una consecuencia de esta ruptura fue la vulneración de la libertad civil por el sistema de rentas y tributos que, al poner trabas al desarrollo del comercio, oprimir a los vasallos y recortar la libertad civil, considera además una violación manifiesta de los principios constitucionales del pacto social. Por todo ello propone como solución un nuevo sistema de rentas que, para ser eficaz, requeriría un gobierno metódico y una decisión arreglada del país; en definitiva, una «perfecta constitución» que volviera a atar la autoridad del monarca al *palo de las leyes*, guiándole por el *camino de la justicia*.

Muerto Lerena, siguió empleando Arroyal el tiempo libre «en sacar del laberinto de nuestras leyes los principios constitucionales de la monarquía española», iniciando a instancias de su amigo el consejero de Guerra, Francisco Saavedra, una segunda tanda de cartas o reflexiones que fecha en San Clemente a partir del 1 de octubre de 1792. Aunque retoma ideas anteriores, sobre el valor de la constitución gótica, las excelencias de la de Aragón «que tiene la gloria de no haber producido un rey tirano ni permitido el uso de algún poder que no esté arreglado por las leyes»,²²² la crítica al modelo imperial de Alfonso X o la posibilidad de entresacar de las actas de las Cortes una «equitativa constitución», cree desengañadamente en un momento dado que «en Castilla no hay más constitución que la costumbre ni más costumbre que la casualidad. La fuerza ha sido la medida del poder

²²⁰ *Cartas económico-políticas*, p. 16.

²²¹ *Cartas económico-políticas*, p. 56.

²²² *Cartas económico-políticas*, p. 170; cf., A. Elorza (ed.): *Pan y toros y otros papeles sediciosos de fines del siglo XVIII*, Madrid, 1971, pp. 155s.

de los reyes y la religión católica el freno de la tiranía y el libertinaje». ²²³ Tal vez por ello, él mismo se anima a esbozar una «constitución monárquica» en la que pretende armonizar los *derechos de la naturaleza* con las reglas fundamentales de nuestra antigua y *primitiva constitución*. Aunque reconoce que su estilo o método es «el de la Constitución francesa del año de ochenta y nueve, pues aunque sea obra de nuestros enemigos no podemos negar que es el más acomodado», su contenido lo ha *entresacado* de la lectura de muchísimas leyes hasta el punto de presentarla «en sus principios» como la «verdadera y antigua Constitución española», por más que reconozca ciertas modificaciones: «cortas trabas» a la autoridad real, deducidas empero de la Constitución gótica que hace a los reyes *no in lege sino sub lege*; división de poderes y la independencia del poder judicial, que toma del ejemplo histórico de la Constitución aragonesa.

Toda esta reflexión política no colmaba, sin embargo, el vacío legal ni impedía que se ignorase el contenido sustancial del Derecho público interno y aún su método de estudio, como por entonces pusiera de manifiesto Jovellanos en su carta de contestación al doctor Prado de la Universidad de Oviedo. ²²⁴ Sus palabras, frente a tanto artículo, discurso o disertación académica, evidenciaban lo mucho que quedaba por hacer.

13. POR EL CAMINO DE LA REVOLUCIÓN

Toda esta efervescencia política que reflejan los escritos de la época, síntomas a su vez de esa *revolución universal* que amenaza la persistencia del Antiguo Régimen captada por Mayans, se precipitaría finalmente en la España de Carlos IV y en la Corte corrupta de María Luisa de Parma y de su favorito Godoy. ²²⁵ La prisión sin mediar acusación y juicio del

²²³ *Cartas económico-políticas*, p. 178.

²²⁴ «En efecto, ¿no es cosa vergonzosa que apenas haya entre nosotros una docena de juriconsultos que puedan dar idea exacta de nuestra constitución? Las cuestiones que abraza este estudio son demasiado importantes para ser olvidadas. ¿Dónde reside esencialmente la soberanía y cómo? ¿Si la potestad legislativa, la ejecutiva, la judicial, están refundidas enteramente en una sola persona sin modificación y sin límites? ¿O sí reside alguna parte de ellas en la nación o en sus cuerpos políticos? ¿Cuáles, en cuáles y cómo? ¿Cuáles son los derechos de las Cortes, de los tribunales, de los magistrados altos y inferiores que forman nuestra jerarquía constitucional? En suma, ¿cuáles son las funciones, las obligaciones, los derechos de los que mandan y de los que obedecen? ¿Puede dudarse que la ignorancia de estos artículos sea la verdadera fuente de toda usurpación, de toda confusión, de toda opresión y desorden? Pero, me preguntará usted dónde se podrá estudiar el derecho público español, y responderé abiertamente que no lo sé. Si usted me pregunta a dónde busqué yo las que creo necesarias, le diré que, en nuestros viejos códigos, en nuestras antiguas crónicas, en nuestros despreciados manuscritos y en nuestros archivos polvorosos. Tales son los depósitos donde debe acudir el que pueda». *Carta de Jovellanos a Antonio Fernández de Prado* (Gijón, 17 de diciembre de 1795), en G. M. de Jovellanos: *Obras completas*, tomo III, *Correspondencia 2.ª* (edición, crítica y notas de J. M. Caso González), Oviedo, 1986, pp. 175-184.

²²⁵ C. Corona Baratech: *Reacción y revolución en el reinado de Carlos IV*, Madrid, 1957, H. R. Madol: *Godoy*, Madrid, 1966 (1987); C. Seco Serrano: *Godoy, el hombre y el político*, Madrid, 1978; M.ª V. López-Cordón Cortejo: «Relaciones internacionales y crisis revolucionaria en el pensamiento de Campomanes», en *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea*, 1 (1980), pp. 51-82.

exministro de Gracia y Justicia, Jovellanos, última esperanza de los reformistas ilustrados; el proceso de El Escorial que involucra en la conspiración cortesana al mismo Príncipe de Asturias;²²⁶ el motín de Aranjuez²²⁷ que forzó la renuncia de Carlos IV en su heredero, Fernando VII, jurado en las últimas Cortes de 1789, son hitos de este camino hacia la revolución que propiciaría la invasión napoleónica y, con ella, el nacimiento de la España contemporánea.²²⁸

El punto de partida formal de este proceso revolucionario lo marcó el decreto de convocatoria a Cortes, que pudo comunicar verbalmente a su secretario de Estado el nuevo rey de España el 5 de mayo de 1808, antes de su internamiento en Francia con el resto de la familia real.²²⁹ Se cumplía así un viejo principio de la legalidad fundamental, la con-

²²⁶ F. Martí: *El proceso de El Escorial*, Pamplona, 1965; S. M. Coronas González: «Jurisdicciones especiales de carácter político en el tránsito del Antiguo Régimen al nuevo constitucional», en *Una oferta iushistórica internacional al Dr. Font Rius*, Barcelona, 1985, pp. 95-111.

²²⁷ F. Martí Gilibert: *El motín de Aranjuez*, Pamplona, 1972; M. Izquierdo Hernández: *Antecedentes y comienzos del reinado de Fernando VII*, Madrid, 1963; *El Decreto de abdicación de Carlos IV (Aranjuez 19 de marzo de 1808)*, en AHN Consejos, leg. 5525, n.º 3.

²²⁸ M. Artola: *Los orígenes de la España contemporánea*, 2 vols., Madrid, 1959; A. García-Gallo: «Aspectos jurídicos en la guerra de la Independencia», en *Revista de la Universidad de Madrid*, III, n.º 5 (1959), pp. 15-27; F. Suárez: *La crisis política del Antiguo Régimen en España*, Madrid, 1959.

²²⁹ La Junta de Gobierno, establecida por Fernando VII poco antes de su marcha hacia Bayona para encontrarse con Napoleón, consultó al rey por medio de emisarios de confianza, entre otras cuestiones capitales, si debían revocarse las Cortes. Fernando VII, en uno de los últimos actos de gobierno de su primer reinado (5 de mayo de 1808) autorizó que «se convocasen Cortes en el paraje que pareciese más expedito, que por de pronto se ocupasen únicamente en proporcionar los arbitrios y subsidios necesarios para atender a la defensa del reino y que quedasen permanentemente para lo demás que pudiese ocurrir», según el testimonio autorizado de Pedro Cevallos, su primer secretario de Estado, ratificado por tres oficiales de la Secretaría de Estado que certificaron haber visto y leído el decreto original, a falta de minuta del mismo, rota para evitar compromisos al rey. P. Cevallos: *Exposición de los hechos y maquinaciones que han preparado la usurpación de la Corona de España y los medios que el emperador de los franceses ha puesto en obra para realizarla* (1808), BAE, vol. 97, Madrid, 1957, pp. 153-185; p. 168. El decreto fue ignorado por la junta de gobierno por entender que los sucesos posteriores le hicieron de «imposible ejecución». M. J. Azanza y G. O'Farril: *Memorias sobre los hechos que justifican su conducta política desde marzo de 1808 hasta abril de 1814* (*ibidem*, pp. 275-372); Artola: *Los orígenes de la España contemporánea*, I, pp. 109-113.

Paralelamente, en el bando francés, fue a instancia de Murat, impresionado por el espíritu reformista de algunos ministros y consejeros españoles, que Napoleón aceptó primero la idea de convocar una asamblea en Bayona que, a manera de las antiguas Cortes, sancionase el hecho capital del cambio de dinastía y, después, la formación de un texto constitucional que diese visos de modernidad al nuevo reinado.

La precipitada convocatoria de la asamblea, en los días que precedieron a la insurrección general y aún su posterior reunión con un número sensiblemente inferior al previsto (150), en representación de los estamentos tradicionales del reino (con la novedad de incluir a representantes de los consejos, universidades y provincias aforadas), no consiguió superar el vicio político de raíz de todo el proceso por la forzada abdicación de la familia real española. Por lo demás, el texto constitucional, poco más que un trasunto de las cartas otorgadas a los nuevos estados borbónicos de Westfalia, Holanda y Nápoles, inspiradas en el Derecho de la Revolución y del Imperio, nada ofrecía de interés como desarrollo propio de la vieja tradición española. Las repentinas intervenciones de algunos diputados en el transcurso de las sesiones (promoviendo algunos el cambio de

vocatoria a Cortes para tratar sobre los hechos *graves e arduos* del reino que el suspicaz y temeroso absolutismo de la última etapa de Carlos IV había llegado a anular de la *Novísima Recopilación*.²³⁰ Aunque este decreto, siquiera fuera con los fines recaudatorios urgidos por la propia defensa del reino, fuera desoido por la Junta de Gobierno y más tarde, tras su constitución en Aranjuez el 25 de septiembre de 1808, por la Junta Central Gubernativa,²³¹ tuvo la virtud de abrir formalmente el proceso de discusión constitucional que, en apenas cuatro años, permitió pasar de la vieja legislación fundamental del reino, soporte confuso de un cierto constitucionalismo histórico, al nuevo constitucionalismo revolucionario de base *iusracionalista* e inspiración francesa que, al cabo, triunfaría en la Constitución de 1812. En estos años cruciales se dilucidó el modelo constitucional español sin mayor apoyo argumental en pro del viejo orden legal que la fuerza de la tradición, arrumbados, tras siglos de absolutismo monárquico, los resortes defensivos de la participación y de la expresión política frente al aura doctrinal de los nuevos principios que se presentan como el triunfo de la razón deificada. La constitución, como el código, apuran los ideales jurídicos de la Ilustración²³² y a su luz el pasado queda oscurecido. Ni costosas indagaciones históricas, ni reflexiones críticas y constructivas del pasado.²³³ La Constitución francesa de 1793 cubre en el ámbito político las aspiraciones de los ilustrados, incluso de aquellos que han indagado

nombre del «estatuto» por el de «leyes fundamentales de la monarquía española»), no consiguieron cambiar su sentido de texto otorgado extranjerizante. Cf., C. Sanz Cid: *La Constitución de Bayona*, Madrid, 1922, pp. 57ss.; sobre la propuesta de Luis Marcelino Pereyra, alcalde de casa y corte, ver *Actas de la Diputación general de españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808*, Madrid, 1874, p. 75.

²³⁰ «No satisfecho el gobierno arbitrario con haber violado tan descaradamente la ley fundamental de la monarquía, que dictaba imperiosamente la celebración de Cortes en los casos en ella indicados, se mandó por el ministro de Gracia y Justicia al redactor y a los individuos encargados de la edición del código nacional conocido con el título de Recopilación, obra indigesta y sembrada de errores y contradicciones, fárrago de legislación y de historia, que suprimiesen en la novísima edición aquella y otras leyes constitucionales y sagradas; acto políticamente sacrílego y el más criminal en sus fines y designios, que no pudieron ser otros que borrar de la memoria de los hombres aquel precioso monumento, baluarte en otro tiempo de la libertad nacional y que ni aún retase idea de tan célebres congresos». Martínez Marina: *Teoría de las Cortes*, n.º 98 (prólogo), pp. 34-35. Ver a propósito de esta ley de la *Nueva Recopilación* 6.17., el comentario de Fr. Miguel de Santander: «Carta sobre la constitución del reino y abuso de poder», en A. Elorza (ed.): *Pan y toros...*, pp. 97-110; pp. 104-105.

²³¹ A. Martínez de Velasco: *La formación de la Junta Central*, Pamplona, 1972.

²³² G. Tarello: *Storia della cultura giuridica moderna*, I, *Assolutismo e codificazione del diritto*, Bolonia, 1976; B. Clavero: «La disputa del método en las postrimerías de una sociedad, 1789-1808», en *AHDE* 48 (1978), pp. 307-334; del mismo: «La idea de Código de la Ilustración jurídica», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 6 (1979), pp. 49-88.

²³³ Años después, un celoso defensor de la vieja legalidad fundamental, el P. Magín Ferrer, decía por su parte a este respecto: «No me propongo el inútil empeño de ofrecer las verdaderas leyes fundamentales como escritas en nuestros códigos, porque éstas, en su origen, no son obra del legislador, pues provienen de las costumbres, de los usos y de los hábitos de los pueblos, de modo que cuando ocurre escribirlas como leyes fundamentales, es cuando ya están escritas de antemano en el corazón de los habitantes del país», *Las leyes fundamentales de la monarquía española*, 2 vols., Barcelona, 1843, vol. 1, pp. 15-16.

en nuestra historia la huella constitucional.²³⁴ De ese modo, la batalla parecía decidida aún antes de librarse. Pese a todo, el respeto a la legalidad anterior que ahora al menos se plantea como objeto de *investigación constitucional*, hará más larga y sostenida la pugna entre tradición reformista y revolución, abierta con la convocatoria a Cortes.

El notable dictamen de Jovellanos de 7 de octubre de 1808, *Sobre la institución del nuevo gobierno*,²³⁵ inició este proceso de reflexión colectiva, a partir de sus conocidos planteamientos historicistas sobre la naturaleza del poder y las funciones de una *junta central* impelida por las leyes fundamentales de la monarquía (*Partidas* 2.15.3; *Espéculo* 2.16.5) a convocar Cortes y establecer un gobierno de regencia previsto para los casos de imposible ejercicio de la soberanía por parte del rey. Este dictamen, seguido seis meses después por la audaz moción del vocal de la Junta, Calvo de Rozas, proponiendo ya la convocatoria de unas Cortes reformistas y constituyentes,²³⁶ lo que suponía dar un giro nuevo a la cuestión, fue aceptado finalmente por la Junta Central que, enfrentada en lucha dialéctica por el poder con las Juntas Provinciales, se vio forzada a salir de sus dudas y contradicciones publicando el trascendental Decreto de 22 de mayo de 1809.²³⁷ En su virtud, se restableció la «representación legal y conocida de la monarquía en sus antiguas Cortes», anunciando la consecución de unos objetivos mucho más amplios que los meramente recaudatorios del decreto fernandino. Según el nuevo de la Junta, había llegado el momento de restablecer «las saludables instituciones que en tiempos más felices hicieron la prosperidad y la fuerza del Estado», *grande obra* que exigía «meditar las reformas que deben hacerse en nuestra administración, asegurándolas en las leyes fundamentales de la monarquía que solas puedan consolidarlas». Con esta breve adición que anunciaba una reforma más administrativa que política, parecía asegurarse, en principio, el triunfo de la opción moderada frente a los partidarios de una nueva Constitución. Sin embargo, entre los trabajos y planes que la Comisión de Cortes, creada por Decreto de 8 de junio de 1809, formada por cinco vocales designados por la Junta Central, debía proponer a la nación reunida en Cortes, figuraban *los medios de asegurar la observancia de las leyes fundamentales del reino*, una puerta abierta a la continuidad del gran debate constitucional alentado por la consulta al país que hizo

²³⁴ R. Morodo: «La reforma constitucional en Jovellanos y Martínez Marina», en *Boletín del Seminario del Derecho político*, 29-30 (Universidad de Salamanca, 1963), pp. 79-94; J. A. Maravall: «El pensamiento político en España a comienzos del siglo XIX. Martínez Marina», en *Revista de Estudios Políticos*, 81 (1955), pp. 29-82; J. Alberti: *Martínez Marina. Derecho y Política*, Oviedo, 1980; J. Varela Suanzes: *Martínez Marina, entre tradición y liberalismo*, Oviedo, 1983; del mismo autor: «La doctrina de la constitución histórica: de Jovellanos a las Cortes de 1845», en *Revista de Derecho Político*, 39 (1985), pp. 47-49.

²³⁵ Jovellanos: «Memoria en defensa de la Junta Central», en *Obras...* (BAE, vol. 46, Madrid, 1858), pp. 584-589. Hay una edición reciente de J. Caso González, Oviedo, 1992.

²³⁶ Fernández Martín: *Derecho parlamentario español. Colección de constituciones, disposiciones de carácter constitucional, leyes y decretos electorales para diputados y senadores y reglamentos de las Cortes que han regido en España en el presente siglo*, vol. 1, Madrid, 1886, pp. 436-438.

²³⁷ El original del decreto en AHN Estado, leg. 10, n.º 8; cf., leg. 11, n.º 26. Sobre este proceso, ver F. Suárez: *El proceso de convocatoria a Cortes (1808-1810)*, Pamplona, 1982; A. Derozier: *Quintana y el nacimiento del liberalismo en España*, Madrid, 1978, pp. 531ss.

de la convocatoria a Cortes *un asunto de erudición o cuestión académica*, como dijera de los Estados Generales en Francia A. de Tocqueville.²³⁸

14. LA JUNTA DE LEGISLACIÓN (FUNDAMENTAL DEL REINO)

En los meses siguientes para desarrollar estos trabajos y planes se crearon, a propuesta de Jovellanos, varias juntas auxiliares de la Comisión de Cortes, entre otras la de Legislación, cuya Instrucción redactó Jovellanos al igual que las restantes de las demás juntas.²³⁹ Las tareas asignadas eran:

1.^a Reunir las leyes fundamentales de la monarquía, distribuyéndolas en cinco apartados: a) Derechos del soberano; b) Derechos de la nación; c) Derechos de los individuos; d) Forma de gobierno; e) Derecho público interior del reino.

2.^a Fijar los medios para asegurar la observancia de las leyes fundamentales.

3.^a Señalar las reformas pertinentes para perfeccionar el sistema constitucional, a cuyo fin el mismo Jovellanos proponía algunas: suprimir las constituciones provinciales y municipales reduciéndolas a unidad, por entender que la unidad de la constitución garantizaba la igualdad de derechos y deberes de los ciudadanos; formar un código legal de España, escogiendo los materiales entre la antigua legislación; alcanzar la unidad de jurisdicción con la supresión de los fueros privilegiados; reformar la legislación y el procedimiento penal, aboliendo penas anacrónicas y crueles y mejorando el sistema carcelario.

Una extraña junta, tan extraña como la propia Constitución que la designara, era la encargada de llevar adelante este cometido. La presidía un vocal de la Comisión de Cortes, Rodrigo Riquelme, y la formaban, además de Manuel de Lardizábal (el famoso penalista de origen novohispano, buen conocedor de la antigua legislación real), el conde de Pinar, el conservador asturiano José A. Mon y Velarde (ministro como José Pablo Valiente y Lardizábal del Consejo reunido de España e Indias),²⁴⁰ el navarro Alejandro Dolarea, José Blanco (White), que rehusaría su nombramiento disgustado por el sesgo conservador de

²³⁸ A. de Tocqueville: *Inéditos sobre revolución*, Madrid, 1980, p. 86; F. Jiménez de Gregorio: *La convocatoria a Cortes constituyentes en 1810. Estado de opinión española en punto a la reforma constitucional*, Barcelona, 1955, pp. 369-405; M. I. Arriazu: «La consulta de la Junta Central al país sobre Cortes», en *Estudios sobre las Cortes de Cádiz*, Pamplona, 1967, pp. 15-118.

²³⁹ Un detenido análisis de estas Juntas, en F. Suárez: *El proceso de convocatoria a Cortes*, pp. 185ss.; M. Artola: «El pensamiento político de Jovellanos según la Instrucción inédita a la Junta de la Real Hacienda y Legislación», en *Archivum*, 12 (1963), pp. 210-216; ver también el «Estudio preliminar» de M.^a C. Diz-Lois a las *Actas de la Comisión de Constitución (1811-1813)*, Madrid, 1973.

²⁴⁰ J. Sánchez-Arcilla: «El Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (1809-1810). Notas para su estudio», en *La España Medieval. Estudios en memoria del profesor D. Claudio Sánchez Albornoz*, vol. v, Madrid, 1986, pp. 1033-1050; J. M.^a Pujol Montero: «La creación del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (Consejo reunido) por la Junta Central en 1809», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2 (1995), pp. 189-233.

la convocatoria a Cortes,²⁴¹ y dos personajes notables, llamados a tener un protagonismo especial: Antonio Ranz Romanillos (un antiguo afrancesado que como consejero de Hacienda acudiera en 1808 a la Asamblea de Bayona, jurando y aun firmando como secretario de la misma, su Constitución y que tras la victoria de Bailén abandonó la causa de José I refugiándose en Sevilla, donde tras sufrir el examen de su conducta por el tribunal extraordinario de vigilancia y protección, pasó a formar parte de manera inopinada de la Junta de Legislación haciendo valer su antigua condición académica que, en su día, le llevara a prologar la nueva edición de las Partidas en sustitución del reputado liberal Martínez Marina),²⁴² y finalmente, como secretario con voto, Agustín Argüelles (por entonces un oscuro oficial de la Secretaría de Lenguas propuesto para el cargo probablemente por Jovellanos, a quien tiempo atrás ya le ofreciera llevarle con él a la embajada de Rusia).²⁴³ A ellos se añadiría un mes después de la constitución de la Junta, Antonio Porcel, su antiguo consejero de Indias.

Es posible que al tiempo de constituirse en el palacio arzobispal de Sevilla el 4 de octubre de 1809, recordaran algunos miembros de la Junta estas palabras programáticas de Jovellanos: «Y aquí anotaré que oigo hablar mucho de hacer en las mismas Cortes una nueva Constitución u aún de ejecutarla; y en esto sí que, a mi juicio, habría mucho inconveniente y peligro. ¿Por ventura no tiene España su Constitución? Tiénela, sin duda; porque ¿qué otra cosa es una Constitución que el conjunto de leyes fundamentales que fijan los derechos del soberano y de los súbditos y los medios saludables de preservar unos y otras? ¿Y quién duda que España tiene estas leyes y las conoce? ¿Hay algunas que el despotismo haya atacado y destruido? Restablézcanse. ¿Falta alguna medida saludable para asegurar la observancia de todas? Restablézcase nuestra Constitución, entonces, se hallará hecho y merecerá ser envidiada por todos los pueblos de la tierra que aman la justicia, el orden, el sosiego público y la libertad que no puede existir sin ello».²⁴⁴

²⁴¹ «Todos sabemos la expectación que existía ante la promesa de una Constitución; ya ve V. M. cuán cruelmente se nos ha engañado, pues así hay que decir después del ambiguo decreto de la Junta. ¿Qué podríamos esperar de unos diputados a Cortes que no han de ser verdaderos representantes de la nación y que van a ser escogidos, siguiendo un viejo y corrompido procedimiento, entre nuestros grandes, marqueses, obispos y regidores, sin el menor conocimiento del pueblo?», citado por Llorens: *Literatura, Historia, Política*, Madrid, 1967, pp. 97-98; M. Moreno Alonso: «Las ideas constitucionales de Blanco White», en *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, pp. 521-543.

²⁴² Sobre este «liberal vaciado sobre un fondo de servilismo», en expresión de C. Le Brun, ver J. A. Pérez-Rioja: *El helenista Ranz Romanillos y la España de su tiempo*, Madrid, 1968; del mismo: «Nueva aportación documental a la biografía del helenista soriano Ranz Romanillos», en *Celtiberia*, 52 (1976), pp. 297-304; cf., los inmisericordes y, a veces atinados juicios de C. Le Brun (*Retratos políticos de la Revolución de España*, Filadelfia, 1826, pp. 237-238), sobre algunos miembros de la Junta, Argüelles (pp. 56-57), Mon y Velarde (pp. 234-236), Lardizábal (pp. 323-324), Valiente (pp. 169-170).

²⁴³ Ver la reciente biografía de J. R. Coronas González: *El diputado Agustín Argüelles. Vida parlamentaria*, Ribadesella, 1994.

²⁴⁴ Tanto el parecer de Jovellanos de 7 de octubre de 1808, como la consulta del Consejo de Castilla a la Junta Central del día siguiente, aparecieron publicados en la *Colección de Documentos inéditos pertenecientes a la historia política de nuestra revolución*, publicada por I. de Antillón, Palma de Mallorca, 1811; en la misma

15. LAS LEYES FUNDAMENTALES EN LOS INFORMES DE LA CONSULTA AL PAÍS

De *constitución*, de *leyes fundamentales*, de *constitución fundamental*, se iba a hablar durante los meses siguientes en las reuniones periódicas de la Junta de Legislación, un día a la semana en principio en atención a la asistencia de varios de sus miembros a otros tribunales y comisiones; dos días, luego, una vez que se fijó la convocatoria de Cortes para enero de 1810.²⁴⁵

La base de sus trabajos fueron inicialmente los extractos remitidos por la Comisión de Cortes sobre los medios de asegurar la observancia de las leyes fundamentales, deducidas de la consulta al país, de la que se llegaron a clasificar hasta 49 extractos sobre la Constitución.²⁴⁶ Esta consulta tuvo el efecto de suscitar un amplio proceso de reflexión constitucional, bien individual (de juristas, sacerdotes, profesores...), o institucional (de ayuntamientos, universidades, audiencias o cabildos) inédito en nuestra historia. Por vez primera, desde la fundación de la monarquía, se dejaba oír libremente la voz popular apenas escuchada en las viejas hermandades y comunidades o en las Cortes medievales y modernas. El pueblo que había luchado por la libertad de la patria invadida, en contraste con la actitud de autoridades y poderosos, recababa, como si de una nueva reconquista se tratara,²⁴⁷ su propia libertad originaria, la misma que, según las teorías del contrato social, le pertenecía como uno de sus derechos inalienables. En aplicación de esta libertad recobrada, expondría su opinión sobre los varios puntos de la consulta, formando una multiforme visión del panorama político del momento en el que se conjugan imágenes reformistas, conservadoras o revolucionarias, que tienen en común la hermosa expresión de libertad y un cierto fondo de reformismo, inducido de las circunstancias extraordinarias de su tiempo histórico.

línea se expresaría J. Pérez Villamil: *Carta sobre el modo de restablecer el Consejo de Regencia del Reyno con arreglo a nuestra Constitución*, Valencia, 1808.

²⁴⁵ La documentación básica de la Junta de Legislación se halla en ACE, leg. 3, n.º 8. Ampliamente utilizada como los restantes documentos referidos al proceso de la convocatoria a Cortes por F. Suárez, en el libro citado de este título.

²⁴⁶ Una primera aproximación a la «gran consulta», en Artola: *Los orígenes de la España contemporánea*, vol. II, pp. 1155.; Seminario de Historia Moderna: *Cortes de Cádiz. Informes oficiales sobre Cortes*, vol. I, *Baleares* (estudio preliminar y notas de F. Suárez), Pamplona, 1967; vol. II, *Valencia y Aragón*, Pamplona, 1968; vol. III, *Andalucía y Extremadura*, Pamplona, 1974; cf. M. I. Arriazu: «La consulta de la Junta Central al país», en *Estudios sobre Cortes de Cádiz*, Pamplona, 1967, pp. 15-118; F. Jiménez de Gregorio: *La convocatoria a Cortes constituyentes en 1810. Estado de la opinión española en punto a la reforma constitucional (ob. cit.)*, pp. 369-405.

²⁴⁷ «La nación española nació de nuevo cuando, abandonada de sus autoridades, se rescató de las manos de un usurpador extranjero haciéndose suya propia», Informe de la Universidad de Sevilla de 7 de diciembre de 1809 (*Informes oficiales*, III, p. 272). «A sólo el pueblo se debe la libertad nacional», dirá la Junta de Badajoz (*ibidem*, p. 295), y por esta razón la Universidad de Mallorca pide que se elimine de los diccionarios la voz «pueblo bajo», por su ejemplo de patriotismo «sin igual en las restantes clases del Estado» (*Informes oficiales*, I, p. 286).

Del análisis de las respuestas a la cuestión planteada sobre los *medios de asegurar la observancia de las leyes fundamentales*, se extraen algunas ideas que van más allá del objeto propuesto. Así, su propio concepto, no siempre claro y unívoco y que ahora, siguiendo el criterio de la Comisión de Cortes, se relacionará abiertamente con el de Constitución, la palabra antes cuestionada por su significación revolucionaria y que desde ahora comenzará a ser de uso común; o su contenido que lleva en ocasiones a repasar la experiencia histórica buscando sus diferencias con otras clases de leyes o, simplemente, a negar su existencia o su validez por lo que tienen de vínculo con un pasado ominoso. Las respuestas son, en este sentido, un exponente de la cultura jurídico-pública del momento, de singular valor para apreciar lo que podría dar de sí la reflexión constitucional interna. El juicio peyorativo de Argüelles,²⁴⁸ tan inmerecido, hace pensar en lo difícil que habría resultado producir una constitución española a partir de sus leyes fundamentales históricas. El escaso conocimiento de nuestra tradición política y doctrinal, cifrada en buena medida en el *Ensayo histórico-crítico* de Martínez Marina,²⁴⁹ impedía acometer una tarea superior a la cultura del momento, ni por lo demás, había tampoco voluntad de acometerla entre las fuerzas, más simplistas y eficaces, de los partidarios de la revolución o del inmovilismo. De esta forma los esfuerzos por rescatar del olvido no ya las viejas leyes fundamentales de la monarquía, sino los principios políticos que las inspiraban, de indudable eficacia constitucional, fueron preteridos por una ignorante y cómoda negación de su contenido que condujo inexorablemente a la copia, más o menos camuflada, del constitucionalismo francés, entendido como síntesis del moderno constitucionalismo, o, por el contrario, a la simple repetición del modelo marchitado del Antiguo Régimen, con inevitables vínculos de unión entre ambas posturas que dan mayor dramatismo y confusión a estos primeros tiempos de la España constitucional.²⁵⁰

Uno de los más lúcidos informes de los recibidos en la Comisión de Cortes, el del Ayuntamiento de Cádiz de 21 de septiembre de 1809 referido a las leyes fundamentales no ya de la monarquía sino de la nación, conforme al nuevo lenguaje político daba esta definición amplia de su concepto: «Conocemos por leyes fundamentales de una nación aquellas que constituyen y determinan la forma y cualidades de su gobierno, las que expresan el pacto social que precedió a su erección, o en las que se contienen las condiciones con que sus individuos depositaron en muchos, en pocos o en uno solo el todo o parte de sus derechos

²⁴⁸ «En el inmenso círculo de escritos que se hacieron en Sevilla en virtud del decreto del mes de mayo ya citado, la materia de Cortes estaba tratada o por incidencia o muy ligeramente; y en realidad, poco o nada contenían aquellos documentos que pudieran aprovechar a la Junta para su objeto». A. Argüelles: *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes Generales y extraordinarias desde el día que se instalaron en la Isla de León hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones en 14 del propio mes de 1813*, (estudio, notas y comentarios de texto por J. Langares), Madrid, 1970, pp. 99; cf., pp. 85-86.

²⁴⁹ F. Tomás y Valiente: *Martínez Marina, historiador del Derecho* (Discurso de Recepción en la Real Academia de la Historia), Madrid, 1991.

²⁵⁰ F. Suárez Verdaguer: «Sobre las raíces de las reformas de las Cortes de Cádiz», en *Revista de Estudios Políticos*, 126 (1962), pp. 31-67; J. Varela Suanzes: *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico, las Cortes de Cádiz*, Madrid, 1983, S. M. Coronas González: «Los orígenes del sistema bicameral en España», en *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Madrid, 1989, pp. 191-206.

naturales». ²⁵¹ Esta descripción que pretendía abarcar los posibles frentes de su concepto, forma de gobierno, pacto social y derechos naturales, había tenido su concreción histórica en diversas leyes fundamentales como la *Lex regia* en Roma, la *Ley sálica* en Francia, la *Bula de oro* en Alemania, la *Gran Carta* en Inglaterra, la *Unión de Utrecht* en Holanda, la *Ley Lamigo* en Portugal, o la *Ley del Estado* en Dinamarca. «En nuestra España, si bien no corre en cuaderno o documento separado su Constitución de Estado, ni se conoce bajo algún nombre particular o título determinado, no por eso dejaron de existir en sus códigos aquellas leyes que se llaman y son fundamentales, pues expresan la naturaleza y cualidades de la monarquía... y, en una palabra, el modo con que el poder soberano debe ejercer sus facultades y dominio, que es... su constitución política». Una constitución que, siguiendo el criterio común, debía buscarse en el código de los godos, una época en la que España devino monarquía independiente, y que, al margen de su desarrollo consuetudinario en los diversos reinos medievales, permitía que «las leyes fundamentales de España siempre fueran unas en todos sus reinos antes y después de la invasión de los sarracenos», apuntando ya el informe hacia la unidad política y legislativa suspirada, pues «un rey y una patria piden de justicia una sola Constitución y una sola ley. Nada hacemos si la legislación no se uniforma en todas las provincias del reino». ²⁵²

De esta manera, se pretendía conjurar el peligro de restablecer las viejas divisiones políticas de los antiguos reinos a la llamada de la unidad de la primitiva legislación fundamental, garantía última de la aplicación de nuevos valores como el de libertad o igualdad. En este sentido, al tiempo que se trataba del «restablecimiento de la monarquía a la forma primitiva de nuestra Constitución», como dice la Audiencia de Galicia, ²⁵³ o de «descubrir nuestra constitución fundamental», en el sentir del fiscal de la Audiencia de Valencia, ²⁵⁴ se intenta reunir la experiencia histórica de los reinos de España, conformando una tradición unitaria en la que, sin embargo, corresponde un lugar de honor a la vieja constitución aragonesa, defendida por unas Cortes que «no presentaban al despotismo los flancos desnudos que ofrecían las de Castilla», en expresión del obispo y cabildo de Córdoba. ²⁵⁵ En esta línea, Capmany reivindica el carácter español de fueros, constituciones, libertades y franquezas de los territorios no castellanos, considerando un error ignorante «asegurar, como dicen algunos, que jamás ha gozado España de una Constitución que contuviese en sus límites la autoridad soberana», a la vista de la experiencia de Aragón, Navarra, Cataluña, Valencia, Provincias Vascongadas y Asturias «gobernadas por sus fueros y juntas de concejales», pudiéndose así decir «que la proposición general que España no ha tenido una Constitución legalmente fundada, reconocida y observada para sostener sus derechos y la libertad de la

²⁵¹ *Informes oficiales*, III, pp. 91-92.

²⁵² «Mas si cada uno de los reinos, principados y provincias, como los señoríos, quiere conservar leyes y fueros separados y aún cierta peculiar constitución, concluyamos que por más que se trabaje y discurra, jamás tendremos ni leyes, ni fueros, ni constitución», *Informes oficiales*, III, p. 134.

²⁵³ Informe fechado en La Coruña el 16 de enero de 1810, en Artola: *Los orígenes*, II, p. 249.

²⁵⁴ Informe de 20 de enero de 1810, *Informes oficiales*, II, p. 37.

²⁵⁵ Informe de 13 de octubre de 1805, *Informes oficiales*, III, p. 225.

nación, es falsa, equivocada y ofensiva a las provincias de fueros que componen una tercera parte de la monarquía». ²⁵⁶

El problema así planteado era el de incorporar esta tradición de privilegio, tan dolorosamente sentida históricamente por la nación castellana, al proyecto unitario de Constitución. La actitud de los informantes castellanos y andaluces fue en este sentido ejemplar. Su canto sincero a la Constitución aragonesa, símbolo del viejo constitucionalismo histórico, con unas leyes fundamentales que, como los *Fueros de Sobrarbe*, habían servido supuestamente de modelo a la misma Inglaterra, permitía afirmar orgullosamente al Ayuntamiento de Cádiz: «nada mendigamos de los extraños en el plan de remedios que proponemos». ²⁵⁷ Pero la cuestión era también dilucidar qué partes o principios de la legislación fundamental de los reinos debían incorporarse a la nueva Constitución reformada que, por encima de los propósitos continuistas de la Comisión de Cortes, se presentaba como solución final para garantizar la observancia de aquella legislación.

Teniendo en cuenta que las leyes fundamentales eran aquellas reiteradas o mantenidas históricamente a través de los diversos estadios de la legislación (en tiempo de concilios, de fueros, de Cortes y de legislación real, según la clasificación del obispo de Urgel), ²⁵⁸ la cuestión no era solo política, sino técnica y erudita, posibilidad abiertamente rechazada por varios de los informantes: «que pueden importar para el caso presente las pesquisas históricas. ¿Por qué afanarse en buscar leyes constitutivas...? ¿Qué respeto pueden tener los pueblos de España a unas leyes que apenas son conocidas de los eruditos?», dirá la Universidad de Sevilla, y a su estilo la Junta de Trujillo, ²⁵⁹ llegando a pedir esta misma línea de ruptura imprudente con el pasado el obispo de Barbastro, Abad y Lasierra, de basar la

²⁵⁶ «Informe presentado a la Comisión de Cortes sobre la necesidad en que se hallaba la Monarquía de una Constitución, Sevilla, 17 de octubre de 1809», en Artola: *Los orígenes*, II, pp. 445-462, p. 459; ver J. Álvarez Junco: «Capmany y su informe sobre la necesidad de una Constitución», en *Cuadernos Hispanoamericanos*, 210 (1967), pp. 520-553.

²⁵⁷ *Informes oficiales*, III, p. 132; partidario por ello de una Constitución «la más acomodada a la Religión Santa que profesamos, al clima en que vivimos y el carácter, genio y costumbres de sus naturales», p. 108.

²⁵⁸ Informe de 24 de agosto de 1809, en Artola: *Los orígenes*, II, pp. 196-197.

²⁵⁹ Informe de la Universidad de Sevilla de 7 de diciembre de 1809, en *Informes oficiales*, III, p. 262. Teniendo en cuenta los defectos de la antigua Constitución («reunión de todos los poderes, fuerzas y rentas del Estado en una mano»), decía a este propósito la Junta de Trujillo: «los españoles serían más que estúpidos si después de una experiencia tan amarga de los males a que tal Constitución los ha arrastrado... no hicieran uso de los preciosos derechos arriba demostrados», Informe de 11 de enero de 1810, en Artola: *Los orígenes*, II, pp. 321-322.

Al tiempo de la conquista de Granada por las tropas francesas, se hallaba escribiendo su memoria (por encargo de la Junta Provincial), el fiscal de su Audiencia, Juan Sempere y Guarinos, que luego publicó bajo el título *Observaciones sobre las Cortes y sobre las leyes fundamentales de España* (Granada, 1810), que servirían más tarde de prólogo a sus *Memorias para la Historia de las constituciones españolas* (París, 1820), que pretende ser un correctivo de los inmerecidos elogios de la Constitución y de las Cortes españolas de la Edad Media, presentadas como un obstáculo a las innovaciones útiles. «El desengaño que debe resultar de estos hechos y consideraciones, podrá disminuir la oposición al nuevo orden» (prólogo).

Constitución no en la tradición sino en el Derecho natural y de gentes, de manera similar a la propuesta del cabildo de Ciudad Rodrigo.²⁶⁰

Otros informantes comedidos como Dou y Bassols, o la Junta Superior del reino de Mallorca, predicaron un cierto eclecticismo entre la tradición (representada para Dou por el estilo de las Cortes catalanas) y las reformas modernas encarnadas en el principio de división de poderes, practicado a ejemplo de una *buena constitución* como la británica.²⁶¹

Entre aquellos que aceptaban el valor político de la antigua legislación fundamental, se da un ligero intento de rastrear su contenido recordando la especial virtualidad de algunas de ellas, como la que protegía la unidad de la fe dentro de la religión católica, apostólica y romana; la ley de sucesión, que la Junta de Mallorca refiere ya a la sancionada, aunque no publicada, por las Cortes de 1789, o las que exigen la aprobación de las Cortes en los casos de nueva imposición y aún en algún caso dentro de los que se mueven en el ámbito de la legalidad que define la *Novísima Recopilación*, se pide por algunos, como el obispo de Albarracín, la simple inserción en la misma de las leyes fundamentales, de manera clara y sistemática.²⁶²

Por lo que se refiere a los medios de asegurar la observancia de las leyes fundamentales, punto central de la consulta de la Comisión de Cortes, algunos informantes consideraban oportuno plasmarlas en «una buena Constitución política», como el Ayuntamiento de Yecla, aunque los más se inclinan por otros medios, como la declaración solemne de su intangibilidad mediando juramento de observancia del rey ante las Cortes, como se precisa en ocasiones en sintonía con la corriente de pensamiento que representa a este viejo órgano como «salvaguarda de la libertad y antemural del despotismo», encargados a su vez de la reforma, adición o supresión de las leyes fundamentales.²⁶³ Para otros, es suficiente la creación de un cuerpo especial intermedio entre el rey y las Cortes, como el de *celadores*, propuesto por el Ayuntamiento de Mallorca; un *senado* o unas juntas superiores de vigilancia en las capitales de provincia, y aún un tribunal especial que se llamaría *tribunal constitucional*, como propone el docto y sensato cura Jarillo; también un *tribunal de greuges*

²⁶⁰ Teniendo en cuenta, sin embargo, que en la propuesta del obispo de Barbastro, «La escritura y moral del Evangelio son las fuentes más copiosas y puras para formar leyes morales, políticas, económicas y aún militares», *Informes oficiales*, II, p. 299; cf., Informe del cabildo de Ciudad Rodrigo de 18 de septiembre de 1809, en *Informes oficiales*, III, p. 317.

²⁶¹ R. L. de Dou y Bassols, que firma su informe en Cervera el 29 de agosto de 1809 (Artola: *Los orígenes*, II, pp. 351-352), era el reputado autor de unas *Instituciones de Derecho público general de España, con noticias del particular de Cataluña*, Madrid, 1800-1803.

²⁶² Informe del obispo de Lérida de 17 de diciembre de 1809, en Artola: *Los orígenes*, II, pp. 179-180; Informe de la Junta Superior del reino de Mallorca de 6 de septiembre de 1809, en *Informes oficiales*, I, pp. 122-124; Informe del obispo de Albarracín, en *Informes oficiales*, II, p. 223.

²⁶³ Informe del Ayuntamiento de Yecla de 14 de octubre de 1809, en Artola: *Los orígenes*, II, p. 287; Informe del Arzobispo de Tarragona de 5 de noviembre de 1809, *ibidem*, p. 117; Dou: Informe, *cit.*, Junta de Mallorca, *Informes oficiales*, I, pp. 124-125; Audiencia de Galicia, Informe de 16 de enero de 1810, en Artola: *Los orígenes*, II, pp. 250-251; Informe del Ayuntamiento de Tarragona, *ibidem*, p. 236; del obispo y cabildo de Lérida, *ibidem*, p. 180; obispo de Urgel, Informe de 24 de agosto de 1809, *ibidem*, pp. 199-200.

o un *tribunal conservador de las leyes fundamentales*, destacándose por lo general en este punto la significación histórica del Justicia Mayor de Aragón «la mejor institución política que tuvo la España».²⁶⁴

Promesas solemnes, Cortes, tribunales especiales destinados a garantizar la observancia de unas leyes fundamentales que, por ser «la base en que descansa el edificio social» y estribar en ellas «el orden, la conservación y los derechos de la nación en general y de los ciudadanos en particular», manteniendo por sí mismas «la felicidad pública», debían ser divulgadas a manera de un catón político español.²⁶⁵

16. LA REUNIÓN DE LAS LEYES FUNDAMENTALES DE LA MONARQUÍA Y LAS CUESTIONES PREPARATORIAS DEL PROYECTO CONSTITUCIONAL

Este fecundo ideario reformista, a veces sencillo, pero siempre atinado y conforme en su propósito de conjurar los males de la *arbitrariedad* y del *despotismo*, fue mayormente desdeñado por la Junta de Legislación, pues en palabras de su secretario Argüelles: «poco o nada contenían aquellos documentos que pudiera aprovechar a la Junta para su observancia». Esta Junta, en su sesión extraordinaria de 24 de octubre de 1809 hizo un primer balance de su actividad al mes escaso de haberse constituido:²⁶⁶ en primer lugar se había ocupado de la lectura de los *quadernos de extractos* de las memorias remitidas por la Comisión de Cortes, deduciendo de sus propias discusiones la necesidad de seguir el orden prescrito por la *Instrucción* de Jovellanos. A este fin se debían recoger y separar «las leyes fundamentales esparcidas en los diversos códigos de la jurisprudencia española», convencida la Junta de que el objeto más importante y urgente de su cometido era el de «fijar en adelante la verdadera constitución de la monarquía». Por ser la representación nacional en las antiguas Cortes de Aragón y Castilla, una parte *tan señalada* del antiguo gobierno de España «y por lo mismo de sus leyes fundamentales y constitutivas» atrajo también esta materia, de manera imprevista, la atención de la Junta. Para ello, en su sesión anterior de 22 de octubre había acordado solicitar de la Comisión de Cortes la comunicación de sus trabajos y de todos los escritos referidos a la antigua celebración de Cortes a fin de examinar las leyes de la representación y proponer en su caso las reformas pertinentes.

Fue en la sesión de 29 de octubre de 1809 cuando la Junta acordó que Ranz Romanillos «se encargase de recoger las leyes fundamentales de la monarquía española esparcidas en los diversos códigos de su jurisprudencia y que, en la próxima sesión, si fuese posible, pre-

²⁶⁴ Informe del Ayuntamiento de Mallorca de 20 de septiembre de 1809, en *Informes oficiales*, I, p. 194; Informe de Fr. José Rius (Balaguer, 4 de agosto de 1809), en Artola: *Los orígenes*, II, pp. 380-389; Miguel Agustín Jarillo, cura del obispado de Badajoz, Informe de 10 de septiembre de 1809, *ibidem*, pp. 327ss.; Dou: Informe (*cit.*); Francisco de Borja Meseguer, catedrático de Filosofía, Informe fechado en Murcia el 29 de agosto de 1809 (*ibidem*, pp. 441-442); Informe del Ayuntamiento de Cádiz, en *Informes oficiales*, III, p. 132.

²⁶⁵ Informe del obispo de Orihuela, en *Informes oficiales*, II, p. 99.

²⁶⁶ ACE, leg. 3, n.º 8.

sentase el resultado de sus trabajos en este punto». A este sorprendente encargo de insólita celeridad, se sumaba todavía el de presentar los demás trabajos que pudiesen conducir a asegurar la observancia de las leyes fundamentales «señalando con precisión los límites del poder legislativo, ejecutivo y judicial que deben constituir una monarquía moderada, según lo ha sido en su origen el gobierno de España».²⁶⁷

Pretender que alguien, a la vista de los imprecisos e insuficientes cuadernos de extractos y a la falta de trabajo de la propia Junta en la recopilación de las leyes fundamentales «esparcidas» en diversos códigos que por entonces solo se podían intentar localizar en la biblioteca arzobispal de Sevilla, llevara a cabo en una semana la ingente tarea que nadie, ni la Junta ni los informantes eruditos habían podido realizar en el tiempo anterior, solo se explica si, como pudiera ocurrir en el caso de Ranz, contara con sus propias notas de la época de su participación como secretario en la redacción de la Constitución de Bayona. En cualquier caso, estas no debían ser muy completas pues, dos meses después, todavía pedía un auxiliar para el «ímprobo y lento» extracto de las leyes (sesión de 31 de diciembre).

Al margen de esta tarea, Ranz, convertido con Argüelles en alma de la Junta, presentó el 5 de noviembre varias *Questiones* que daban un giro radical a los trabajos encomendados por la Comisión de Cortes a tenor de la *Instrucción* jovellanista.²⁶⁸ Ya no se trataba de reunir las leyes tenidas por fundamentales sino, desoyendo la Instrucción oficial, de sentar unas premisas propiamente constitucionales orientadoras del ulterior trabajo político de la Junta. Ante todo, se convenía en que la existencia de la sociedad civil y el buen gobierno dependía de la división de los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, y que en España esta división de los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial y, que, en España, esta división se hallaba garantizada por la observancia de unas leyes fundamentales que había hecho de su gobierno una monarquía templada hasta que el despotismo las arrumbó. Asimismo, partiendo del hecho de que el poder legislativo residía en las Cortes con el rey, planteaba a su vez varias cuestiones: ¿Se habían de restablecer estas Cortes legislativas? ¿Bajo qué forma? Atendiendo la diversidad de las manifestaciones regnícolas, ¿quién propondría las leyes? ¿cómo se votaría?... Otro nutrido elenco de dudas referidas al poder ejecutivo y judicial arrinconaba aún más el encargo de la precisa *Instrucción* de Jovellanos abandonada desde entonces por la más brillante reflexión sobre «los principios en que han de apoyarse las *leyes fundamentales* y constitutivas de la monarquía». Principios generales y no leyes fundamentales, tales como el que la Constitución sería única y uniforme para todos los dominios de la monarquía española y que las Cortes serían restablecidas, fijándose su autoridad y convocatoria con toda precisión «en el proyecto de Constitución que la Junta haya de preparar en la serie ulterior de sus sesiones». El cambio de rumbo, alterando el sentido originario del trabajo de la Junta, era total: de ser una mera auxiliar de la Comisión de Cortes obligada a proponerle los medios de garantizar la observancia de las leyes fundamentales, se pasaba a la tarea principal de redactar un proyecto de constitución a partir de unas premisas polí-

²⁶⁷ A esta sesión que constituye el 5.º Acuerdo de la Junta, asistieron solo Lardizábal, Mou y Velarde, Valiente, Dolarea y Argüelles.

²⁶⁸ *Questiones que se presentan a la resolución de la Junta de Legislación*, ACE, leg. 3, n.º 8.

ticas no contrastadas con aquellas leyes ni con la propia Comisión. Teniendo en cuenta la importancia que se concedió ulteriormente a los trabajos de esta Junta en la Comisión de Constitución, las *questiones* fueron el primer eslabón de la cadena revolucionaria que conduciría a la Constitución de 1812. En adelante, animada por estos fines más gloriosos que los simples de acopiar leyes tenidas por fundamentales, la Junta reducida prácticamente a Ranz y Argüelles con Dolarea y algún que otro miembro asistente ocasional, aceleró sus trabajos, reuniéndose dos días a la semana (jueves y domingos) a partir del 12 de noviembre.²⁶⁹

Trazado el nuevo camino, la Junta se dedicó a debatir cuestiones previas como la forma de convocatoria a Cortes, acordando en un principio que se hiciera conforme a la tradición de Castilla, con diputados de las tres clases, clero, nobleza y estado general; pero en representación general de la nación y no de sus estamentos respectivos (Acuerdo de 19 de noviembre, con el voto en contra de Argüelles, que propugnaba una convocatoria sin distinción de clases, con respeto solo a la población), y que finalmente, se revisó un mes después (Acuerdo 11.º de 8 de diciembre), aceptándose la forma más *fácil y sencilla* de convocación defendida por Argüelles en atención a las *graves dificultades* que podía comportar su ejecución (reclamaciones y disputas entre las clases de nobles, falta de *grandes* en América...).²⁷⁰ La elección de procuradores de Cortes sería, así, *sin atención a clases ni jerarquías* «por igual e indistintamente», frases en todo contrarias al espíritu de la vieja legislación cuya observancia se habían comprometido a respetar buscando los medios de garantizarla.²⁷¹ En las sesiones siguientes, se fueron desgranando otros asuntos conexos con la convocatoria a Cortes de gran utilidad para los tiempos venideros y aún otros tangenciales como la libertad de imprenta planteada a raíz de sendas memorias de Álvaro Flórez Estrada que, en sesión extraordinaria de 14 de diciembre, Ranz, Dolarea y Argüelles, habituales de la Junta, proclamaron ser *útil y provechosa*, necesaria e indispensable para la libertad política y civil, como probaba la experiencia de otros países, en especial de Inglaterra.

²⁶⁹ 7.º Acuerdo: «Deseando la Junta acelerar en lo posible sus trabajos y combinar la brevedad del tiempo prescrito a la convocación de Cortes con la dificultad e inevitable dilación que es fuerza acompañe al grave y complicado objeto de que está encargada, acordó que además de los domingos señalados para sus sesiones haya de juntarse los jueves a las seis de la tarde, en el modo y forma acostumbrada. Palacio arzobispal de Sevilla, 12 de diciembre de 1809», ACE, leg. 3, n.º 8.

²⁷⁰ Sobre la ruptura del viejo pacto monárquico con los pueblos de América por la revolución en ciernes: S. M. Coronas González: «La América hispana: de la libertad económica a la libertad política (1765-1812)», en *Actas del X Congreso del Instituto Internacional de Historia de Derecho Indiano*, Buenos Aires, 1995.

²⁷¹ Esta igualdad sería luego una de las tachas habituales al ideario de la revolución doceañista, J. J. Colón: *España vindicada en sus clases y autoridades de las falsas opiniones que se la atribuyen* (2.ª ed., aumentada con las censuras de la Junta provincial de Cádiz y la suprema contextación del autor a la primera), Madrid, 1814. En la misma línea, ver «Constitución fundamental y secreta de los libertadores del género humano», inserta en los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 41 de *La Atalaya de la Mancha* que, reunida, «publica para instrucción y desengaño del pueblo español, un Amante de la Religión del Rey de la Patria», Málaga (s. f.); por el contrario, *vid.*, por todos, el razonamiento de V. de Foronda en *Apuntes ligeros sobre la nueva Constitución*, Filadelfia, 1809 (extractada en I. de Antillón: *Quatro verdades útiles a la nación extractadas de algunos escritos españoles*, Palma de Mallorca, 1810, pp. 52-64.

De esta manera, la Junta de Legislación sirvió, frente a los propósitos oficiales, de ensayo constitucional en el que se debatieron las cuestiones de mayor interés político. En este trabajo preparatorio del *proyecto de constitución*, claramente irregular, la Junta siguió tratando en las sesiones de finales de diciembre y principios de enero de 1810 (con la desafección de la mayoría de sus miembros hasta la última sesión de 19 de enero en que solo se registra la asistencia de Ranz y Argüelles), aquellas cuestiones referidas esencialmente al poder ejecutivo, límites al poder real, incluido el de crear o suprimir empleos «por el decidido influxo que proporciona al poder ejecutivo»; modo de suceder en el trono «enteramente conforme al modo como suceden los reyes de Castilla» (con el voto en contra de Ranz); asignación de gastos al rey y a la familia real; minoridad del rey; creación de un *tribunal de agravios* para asegurar la libertad de los ciudadanos contra los abusos del poder; de diputaciones con competencias fiscales y de fomento; ayuntamientos libremente elegidos por los pueblos... decidiendo incluso por acuerdo del 12 de enero abolir «por ley fundamental y constitutiva del reyno el tormento, una manera de prueba tan bárbara y cruel como incierta», medida sugerida ya en su *Instrucción* por Jovellanos.²⁷²

Frente a esta realidad de los trabajos preconstitucionales de la Junta, la presentación por Ranz de una *Nota de las leyes fundamentales de la monarquía* en la sesión de 10 de diciembre de 1809, tiene el valor de mera anécdota justificativa de su propia existencia, por más que nunca se desarrollara la potencialidad implícita en tal compilación, ni se volviera a hacer mención de ella en la Junta, ignorada en favor del *proyecto de constitución* anunciado un mes antes. Sin embargo, el desinterés de los revolucionarios de la época por nuestra legislación fundamental no aminora el valor testimonial de este documento, pese a sus muchos defectos intrínsecos y formales como hecho a manera de mero compromiso por uno de ellos. En la fecha indicada, apenas mes y medio después del encargo de la Junta, Ranz presentó una *Reunión de las leyes fundamentales de la monarquía clasificadas por el método que prescribe la Instrucción formada por la Comisión de Cortes para arreglar y dirigir los trabajos de la Junta de Legislación*.²⁷³ Aunque en la citada *Instrucción* se daba prioridad a las leyes tocantes a los derechos del rey, Ranz inició su *Reunión* con las leyes pertenecientes a los derechos de la nación: *Fuero Juzgo*, *Partidas* y *Nueva Recopilación*, fueron los textos consultados a este fin, anotando brevemente el contenido de las leyes pertinentes, sin reproducir su contenido. Así, «Ley 4.^a de los Prolegómenos: establece que las cosas que el rey gana, deben quedar al reyno; Ley 5.^a de las mismas: que ninguno aspire al reyno sin ser elegido»... Del antiguo Código gótico, considerado por tantos autores fuente de la primitiva Constitución española, se extraen ocho leyes (cuatro de los *Prolegómenos*, una del *Libro I* y dos del *Libro II*), sin referencia alguna a ese pretendido valor fundamental del texto. De la misma forma se prescinde de valorar las *Partidas*, de la que se recogen nueve leyes supuestamente fundamentales

²⁷² G. Martínez Díez: «La tortura judicial en la legislación histórica española», en AHDE 32 (1962), pp. 223-300; F. Tomás y Valiente: *La tortura en España. Estudios históricos*, Barcelona, 1973; L. Domergue: «A propos de la torture et de la peine de mort: un moyan sévillan de résistance à la réforme du droit pénal (1774-1792)», en C. de Caravelle, 31 (1978), pp. 75-90.

²⁷³ Ver en adelante las referencias precisas al texto en el *apéndice documental*.

y que en algún caso solo de manera indirecta guardan relación con los derechos del reino, como II.15.3., referida al modo de establecer la regencia. De la *Nueva Recopilación*, cuya cita se hace directamente al texto y no como recomendaba Jovellanos resaltando previamente la autoridad y fecha de sus leyes, se recogían tres normas y, genéricamente, «todas las leyes del título 7, libro 6, que es de los procuradores de Cortes», fácil recurso que desvirtuaba la propia naturaleza del encargo ante el evidente carácter reglamentario de muchas de las normas allí contenidas.

Más explícito, al menos en la consulta de los viejos códigos, se muestra en la parte II relativa a las *Leyes pertenecientes a los derechos del rey*. Son ahora ocho los cuerpos legales citados, *Fuero Juzgo* (8 leyes), *Fuero Viejo* (la conocida ley referida a los derechos naturales del señorío del rey, justicia, moneda, fonsadera e sus yantares que copia a la letra; *Fuero real* (4 leyes), *Partidas* (8 leyes, 4 del *Libro I* y otras 4 del *Libro II*, que Jovellanos consideraba depósito sagrado del Derecho público de la monarquía); *Ordenamiento de Alcalá de Henares* (2 leyes); *Ordenamiento de Montalvo* (una ley referida a la costumbre antigua de Castilla de conocer los reyes las injurias y fuerzas entre prelados y clérigos), y *Nueva Recopilación* (una ley sobre la costumbre inmemorial de conocer el rey y sus tribunales las fuerzas eclesiásticas). En ambos casos se establece parangón entre costumbre y ley fundamental que se refuerza con la cita de *Autos Acordados* I.6.I., sobre consentir los reyes de España las elecciones de obispos y prelados. Ninguna alusión en este punto a la identificación de las regalías del rey con las del reino, de tanta tradición en nuestra literatura política y fiscal ilustrada, ni, aunque se cierra esta parte con la pragmática (?) de Felipe V de 1713 sobre nueva forma de suceder en la Corona, ninguna alusión tampoco a su derogación por las Cortes de 1789, que restablecieron el orden tradicional de *Partidas*, bien conocida por los publicistas de la época y aún por alguno de sus informantes.

La parte III y última (frente a los cinco apartados de la Instrucción jovellanista, que preveían además, la selección de leyes referidas a *Forma de gobierno* y *Derecho público interior del reino*), se destinaba a las leyes pertenecientes a los derechos de los individuos con nueva cita del *Fuero Juzgo* (4 leyes de carácter penal y procesal), *Fuero real* (3 leyes), *Partidas* (7 leyes), *Ordenamiento de Montalvo* (una ley que reproduce la anterior del *Fuero real* 2.3.4., que Ranz considera «la famosa ley de *habeas corpus* de los ingleses», y *Nueva Recopilación* (tres leyes), «y aún todo el título 14, libro IV cuyas disposiciones se dirigen a que no valgan las *Cartas del rey* en que se prive a los individuos de sus derechos o se les perjudique en ellos».

De esta forma tan poco explícita que evidenciaba algunos de los defectos de su labor, terminaba Ranz su *Reunión de leyes fundamentales de la monarquía*. Una nota adicional aclaraba que solo se habían reunido las leyes fundamentales esparcidas por los diferentes cuerpos legales de los reinos de Castilla «para hacer conocer qual ha sido desde su origen la índole del gobierno», que él mismo explicita: «Al cabo se viene a entender que este gobierno era una monarquía templada como lo era con caracteres más marcados la de los reynos que componían la Corona de Aragón y lo es todavía hoy la del reyno de Navarra, que ha conservado su constitución propia», razón por la que no estimó conveniente agregar sus leyes a la *Reunión*, «además de que hubiera sido obra inmensa». Finalmente, otra nota hacía saber que en relación con las leyes de Castilla la cláusula que degeneró en fórmula de que

las pragmáticas valieran y tuvieran fuerza de ley votada en Cortes, reconocían «abiertamente que en las Cortes residía el poder legislativo». Así terminaba su escrito Ranz, anotando dos conclusiones principales: que la monarquía de España había sido históricamente templada por las leyes fundamentales y que el poder legislativo residía en las Cortes. Muchas más se podrían haber extraído, con aciertos y errores de interpretación, si la Junta se hubiera dedicado a estudiarlas, examinando sus principios a la luz de las nuevas ideas políticas. Sin embargo, se prefirió ignorar su contenido hasta el punto que ni una sola vez se volvió a mentar esta *Reunión de leyes* en los once acuerdos siguientes, centrados por el contrario en la discusión programática del *proyecto constitucional*. Con estos precedentes, debieron sonar como un sarcasmo de Argüelles las primeras palabras de su discurso preliminar a la Constitución de 1812:

«Nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española».²⁷⁴

APÉNDICE DOCUMENTAL

Reunión de las leyes fundamentales de la monarquía española clasificadas por el método que prescribe la instrucción formada por la comisión de Cortes para arreglar y dirigir los trabajos de la junta de legislación en los §§ 7.º y 9.º.

(A. C. E. LEG. 3, N.º 4)

Parte I.ª

Leyes pertenecientes a los derechos de la nación

Fuero Juzgo

Ley 4.ª de los prolegómenos: Establece que las cosas que el rey gana, deben quedar al reino.

Ley 5.ª de los mismos: que ninguno aspire al reino sin ser elegido.

Ley 8.ª de los mismos: que el rey sea elegido por los obispos, los magnates y el pueblo, y qué calidades debe tener el elegido.

Ley 11.ª de los mismos: trata del delito de traición cometido contra el rey intentando privarle del reino, pero es notable porque se hizo entrar al pueblo con los obispos y magnates a firmarla y otorgarla.

Ley 6.ª, tít. 2.º, lib. I: es doctrinal y su sentencia se reduce a que el pueblo que es mantenido en justicia, en paz y en la observancia de las leyes, fácilmente triunfa de sus enemigos.

²⁷⁴ A. de Argüelles: *Discurso preliminar a la Constitución de 1812* (Introducción de L. Sánchez Agesta), Madrid, 1981, p. 67.

Ley 1.^a, tít. 1.^o, lib. II: da por sentado que las leyes han de ser hechas por el rey con los obispos y los mayores de la Corte, con otorgamiento del pueblo.

Ley 2.^a, *eodem*: dispone que el rey tenga un derecho con su pueblo; él mismo y todos los súbditos de qualquiera dignidad que sean, guarden las leyes.

Ley 5.^a, *eodem*: dispone que el rey no tome por fuerza cosa de nadie, y la hubiese tomado se restituya; que los bienes adquiridos durante el reynado queden al sucesor; y que jure la observancia de esta ley.

Partidas

Ley 1.^a, tít. 1.^o, Partida I: explica por qué razones debe el rey guardar las leyes.

Ley 17.^a, *eodem*: trata de cómo han de enmendarse las leyes, y encarga que esto lo haga el rey con los más hombres buenos que pudiere haber y de más tierras, porque sean muchos de un acuerdo.

Ley 18.^a, *eodem*: que el abrogar o abolir las leyes antiguas no se debe hacer sino con gran consejo de todos los hombres buenos de la tierra, los más honrados y más sabidores.

Ley 18.^a, tít. 2, Partida I: habla de cómo ha de hacerse el fuero y dice «que ha de ser con consejo de hombres buenos y sabidores, con voluntad del señor y con placer de aquellos sobre que lo ponen».

Ley 1.^a, tít. 1, Partida II: trata de la dignidad del emperador y del rey y dice que les pertenece según Derecho el otorgamiento que les hicieron las gentes antiguamente de gobernar y mantener el imperio en justicia.

Ley 10.^a, *eodem*: pone la diferencia entre el rey y el tirano.

Ley 19.^a, tít. 13, Partida II: dispone que al enterramiento del rey finado deben venir los hombres honrados, así como los prelados y los otros ricos hombres y los maestros de las Órdenes, y los otros hombres buenos de las ciudades y de las villas grandes de su señorío.

Ley 3.^a, tít. 15.^o, Partida II: trata del modo de establecer la regencia quando el rey fuere menor o hubiere perdido el juicio.

Ley 5.^a, *eodem*: sobre no enagenar ni partir el señorío del reyno y juramento que acerca de esto deben hacer por una parte el rey y por otra los que hubiesen acudido a hacer homenaje al rey nuevo, que deben ser los hombres más honrados del reyno, así como los prelados, los ricos hombres, los caballeros, los hijosdalgo y los hombres buenos de las ciudades y las villas.

Nueva Recopilación

Ley 8.^a, tít. 1.^o, lib. II: dispone que quando en el Consejo se tratase de hacer alguna ley nueva, hubiesen de concurrir en un voto todos los del Consejo o por lo menos las dos terceras partes.

Ley 1.^a, tít. 4.^o, *eodem*: dispone que el rey haya de tener Consejo.

Ley 3.^a, tít. 10.^o, lib. V: dispone que los reyes no puedan enagenar sino en caso de gran urgente necesidad, y esto con Consejo y de consejo y común concordia de los del Consejo o de la mayor parte de ellos, y con consejo de seis procuradores de seis ciudades, etc.

Todas las leyes del tít. 7.^o, lib. VI, que es de los procuradores en Cortes.

Parte 2.^a

Leyes pertenecientes a los derechos del Rey

Fuero Juzgo

Ley 2.^a de los prolegómenos: trata de la elección de los reyes, quales deben ser, que cosas les está vedado que hagan y lo que han de jurar.

Ley 3.^a de los mismos: es doctrina y encarga que el rey sea manso y mesurado y justo y piadoso y que no juzgue por sí solo ni a escondidas.

Ley 9.^a de los mismos: contiene una terrible sentencia contra los que quieren usurpar el reyno y faltan a la fe jurada.

Ley 10.^a de los mismos: está concebida en el sentido de la anterior.

Ley 12.^a de los mismos: trata también de la traición contra el príncipe, e impone a todos la obligación de vengar su muerte.

Ley 14.^a y 15.^a de los mismos: dispone en ellas que los hijos del rey deben ser respetados, amparados y defendidos de los súbditos.

Ley 16.^a de los mismos: es también relativa a que nadie ofenda a la mujer e hijos del rey, incluso el sucesor en el reyno.

Ley 7.^a, tít. 1.^o, lib. II: impone penas contra los que dicen mal del rey en vida y después de muerto, mas dice que esto no quita que cada uno siga pleito con el rey como en Derecho, porque en tal manera se quiere guardar la honra del príncipe que no se quite su derecho a cada uno.

Fuero Viejo

Ley 1.^a, tít. 1.^o, lib. I: su disposición es como sigue «estas quatro cosas son naturales al señorío del rey, que non las debe dar de ninguno ome nin las partir de sí, ça pertenecen a él por razón del señorío natural, Justicia, Fonsadera e suos yantares».

Fuero Real

Ley única, tít. 2.^o, lib. I: impone penas contra los que ofenden o tratan de ofender al rey de hecho o de palabra, habiendo dispuesto en su primera parte que todos los súbditos le respeten y procuren acrecentar su honra y su señorío, mas establece también que pueda ponerse pleito.

Ley única, tít. 3.º, *eodem*: dispone que muerto el rey todos comúnmente hagan homenaje al sucesor.

Ley 1.ª, tít. 7.º, *eodem*: habla del juramento que han de hacer los alcaldes y ordena que quando faltare ley en alguna materia lo digan al rey y este la dé y la que diere se ponga en el libro.

Ley 5.ª, tít. 21.º, lib. IV: es sobre retos y desafíos, y dice entre otras cosas, que es tan grande el poder del rey que tiene todas las cosas y todos los derechos debaxo de sí.

Partidas

Ley 12.ª, tít. 1.º, Partida I: habla de quien puede hacer leyes y dice que solo tiene este poder el emperador o el rey, y no otros, a no hacerlo de su otorgamiento.

Ley 18.ª, tít. 5.º, de la misma: habla de la costumbre antigua de España de que los cabildos pidan licencia al rey para elegir los obispos.

Ley 50.ª, tít. 6.º, de la misma Partida: trata de la inmunidad de los eclesiásticos y dice que se la concedieron los emperadores y los reyes y los otros señores de las tierras.

Ley 55.ª, *eodem*: dice entre otras cosas que el rey puede poner coto por sus privilegios o sus cartas a las adquisiciones de la Iglesia.

Ley 8.ª, tít. 1.º, Partida II: describe en que consiste el poder del rey.

Ley 20.ª, tít. 13.º de la misma: ordena que después de enterrado el rey muerto deben conocer honra de señorío al sucesor los prelados, los ricos hombres, los maestros de las Órdenes y los hombres buenos de las ciudades y de las villas grandes.

Ley 2.ª, tít. 15.º de la misma: pone el orden de suceder en el reyno.

Ley 3.ª, tít. 19.º de la misma: dispone que levantándose alguno contra el rey todos vengán a la hueste según fuero de España.

Ordenamiento de Alcalá

Ley 3.ª, tít. 27.º: se concede en ella al rey facultad de enagenar con ciertas modificaciones explicando según ellas las leyes que lo prohíben.

Ley 1.ª, tít. 28.º: es la que contiene la publicación de las *Partidas* y se dice en ella que al rey pertenece y tiene poder de hacer fueros y leyes.

Ordenamiento Real

Ley 5.ª, tít. 1.º, lib. II: dicese en ella que por costumbre antigua aprobada, usada y guardada en Castilla, conocen los reyes de las injurias, violencias y fuerzas entre los prelados y clérigos.

Nueva Recopilación

Ley 8.ª, tít. 5.º, lib. II: es también sobre la costumbre inmemorial de conocer el rey y sus tribunales a las fuerzas de eclesiásticos.

Autos Acordados

Auto 1.º, tít. 6.º, lib. I: recuerda también la costumbre antigua de que los reyes de España consientan las elecciones que se han de hacer de los obispos y prelados.

Auto 5.º, tít. 6.º, lib. I: es la pragmática hecha por Felipe V dando nuevas reglas para la sucesión a la Corona.

Parte 3.^a

Leyes pertenecientes a los derechos de los individuos

Fuero Juzgo

Ley 26.^a, tít. 1.º, lib. III: ordena que la sentenciada por miedo, por fuerza, contra derecho y por mandato del príncipe sea nula.

Ley 1.^a, tít. 3.º, *eodem*: dispone que quando algún súbdito trajere pleito con el rey, con el obispo y otra persona poderosa, estos hayan de litigar por procurador, para que por miedo del poderío no desfallezca la verdad.

Ley 5.^a, tít. 1.º, lib. VII: dispone que los acusados de delito capital sean presos habiendo prueba contra ellos; mas no si el delito no tiene pena de muerte; y que las penas no deben imponerse a escondida, ni sin que se tengan pruebas suficientes.

Ley 2.^a, tít. 1.º, lib. XII: dispone en ella que ni los condes, ni los ricos hombres, ni los merinos, ni los otros poderosos tomen nada de los pueblos ni de los particulares, diciendo el rey que la estableció que quando nombraba algún juez o algún poderoso, luego le daba abundantamente por que viviese.

Fuero Real

Ley 4.^a, tít. 3.º, lib. II: ordena el modo de proceder contra los acusados de delito capital; y por ella no deben ser presos dando fiador; que es la famosa ley del *habeas corpus* de los ingleses.

Ley 3.^a, tít. 8.º, *eodem*: contiene la misma disposición que la precedente aún más terminante.

Ley 12.^a, tít. 20.º, lib. IV: dispone que aquel contra quien se haya hecho pesquisa, bien sea por acusación o bien de oficio, se le den los hombres y los dichos de las pesquisas porque se pueda defender en todo su derecho.

Partidas

Ley 2.^a, tít. 1.º, Partida II: refiere las facultades que competen al emperador y al rey, y exceptúa o pone como excepción que no pueden tomar heredamiento u otra cosa a alguno para sí o para darla a otro, pues aunque sean señores para amparar a sus súbditos, y mantenerlos en justicia no pueden tomar a ninguno lo suyo sin su placer; y dispone además que

quando hubieren de tomar alguna cosa que fuere preciso tomarla para bien común de la tierra, han de dar antes el buen cambio a bien vista de hombres buenos.

Ley 5.^a, tít. 17.^o, Partida III: ordena que, para hacer pesquisas, bien se haga de orden del rey o bien por mandado y disposición de los jueces, a los menos sean dos los pesquisidores y un escribano.

Ley 11.^a, *eodem*: está concebida en el mismo sentido que la del *Fuero Real*, sobre que se dé traslado a aquellos que de las pesquisas resultaren culpados, de los nombres, de los testigos y de los dichos de ellos, para que puedan defenderse contra las personas de los testigos o sus dichos, y tengan todas las defensiones que tendrían contra otros testigos.

Ley 26.^a, tít. 1.^o, Partida VII: dispone que las pruebas en pleito sobre que pudiese venir muerte o perdimiento de miembro, han de ser leales y verdaderas y sin ninguna sospecha y las palabras que dixeren los testigos, ciertas y claras como la luz, de manera que no pueda sobre ellas venir duda ninguna.

Ley 4.^a, tít. 29.^o de la misma Partida: pone ciertos miramientos que deben tenerse con el que es mandado prender por el rey o por el juez.

Ley 11.^a, *eodem*: encarga que se trate bien los presos porque la cárcel debe ser para guardarlos y no para hacerles enemiga, ni otro mal, ni darles pena en ella.

Ley 7.^a, tít. 3.^o, Partida VII: ordena que no se den las penas por delitos sino después que fueren probados o conocidos, y no por sospechas ni por señales, ni por presunciones, porque la pena después que es dada no se puede quitar ni enmendar.

Ordenamiento Real

Ley 9.^a, tít. 11.^o, lib. III: es sobre el modo de proceder contra los emplazados por delito capital, y su sentencia idéntica con la de la ley 3.^a, tít. 8.^o, lib. II del *Fuero Real* de donde es tomada.

Nueva Recopilación

Ley 2.^a, tít. 13.^o, lib. IV: se dispone en ella que el rey no puede quitar a nadie la posesión de su cosa sin ser oído y vencido.

Ley 1.^a y 2.^a, y aun todo el tít. 14.^o, lib. IV: todas sus disposiciones se dirigen a que no valgan las cartas del rey en que se prive a los individuos de sus derechos, o se les perjudique en ellos.

NOTA

Se han reunido las leyes fundamentales de la monarquía separadas en los diferentes cuerpos de legislación de los reinos de Castilla para hacer conocer qual ha sido desde su origen la índole del gobierno. Al cabo se viene a entender que este gobierno era una monarquía templada, como lo era con caracteres más marcados la de los reynos que componían la Corona de Aragón, y lo es todavía hoy la del reyno de Navarra, que ha conservado su constitución

propia; mas como esto es tan sabido de todos, no se ha tenido por conveniente agregar a esta reunión sus leyes y fueros particulares, además de que hubiera sido obra inmensa.

OTRA

Con relación a las leyes de Castilla recogidas en la reunión que precede, es de tenerse presente la cláusula que degeneró en fórmula en todas las Pragmáticas de que valieran y tuvieran la misma fuerza que si fueran ordenadas y publicadas en Cortes; y las cláusulas usadas asimismo en los privilegios que expedían los reyes: por exemplo en un privilegio despachado por D. Juan el Segundo en el año 1444 a favor de D. Juan Guzmán duque de Medina Sidonia, conde de Niebla, se pone la cláusula siguiente: «y otrosí (no embargantes) las leyes y ordenamientos que dicen que las leyes, e fueros, e derechos e ordenamientos non pueden ser derogados, salvo por Cortes»... «y en la confirmación del mismo privilegio despachada por el mismo D. Juan Segundo el año siguiente de 1445, se repite la misma cláusula y luego se añade que aquel privilegio sea ley y valga como si fuese hecha y promulgada en Cortes, y como si se hubiesen guardado todas las solemnidades que se requieren para hacer leyes», porque en estas cláusulas se reconoce abiertamente que en las Cortes residía el poder legislativo.

ANTONIO RANZ ROMANILLOS

De las *leyes fundamentales* a la *constitución política* de la monarquía española (1713-1812)*

INTRODUCCIÓN

DE LAS *leyes* y costumbres *fundamentales* a la *constitución* escrita media un tiempo histórico conocido usualmente con el nombre de *Antiguo Régimen*. Perdida su significación peyorativa, extendida con tanto éxito por los filósofos ilustrados, hoy cabe referirla a un tiempo históricojurídico previo al *status* de libertad contemporánea. En la cultura europea de *mores*, costumbres y leyes se trazaron líneas de pensamiento que llevan desde la Biblia judeocristiana, con sus *alianzas* eternas y *leyes perpetuas*, al *ius naturale* moderno, crítico y racionalista; de la libertad de los clásicos greco-latinos, Aristóteles, Platón, Cicerón, Séneca, Tácito..., a las libertades medievales colectivas de fueros, costumbres y franquicias o a la moderna práctica ensalzada por Lipsio o Grocio, *príncipe* de los autores políticos; y de la tradición romanocanónica del *ius publicum*, capaz de formar el *Estado soberano* frente al particularismo feudal, con sus pactos o contratos de leyes paccionadas llamadas luego *leyes fundamentales* de los Derechos patrios... Líneas de pensamiento tradicional interrumpidas con la *Revolución* francesa de 1789, «superior a cuantas la han precedido» en la inmediata percepción de sus contemporáneos, cuya *Constitución* normativista suele ser punto de partida de la reflexión política actual.¹

* *Anuario de Historia del Derecho español*, 81, 2011.

¹ Desde la Declaración de Virginia de 12 de junio de 1776, en la que por primera vez se declaran los principios generales del nuevo constitucionalismo con sus mandamientos universales (soberanía popular, separación de poderes, derechos humanos individuales...) hasta el presente hay una historia plena de dificultades, «que necesita ser escrita» de un modo global, en el sentir de H. Dippel, «Modern Constitutionalism. An introduction to a history in need of writings», *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis* 73, 2005, pp. 153-169 (ver del mismo autor la serie de trabajos reunidos en *Constitucionalismo moderno*. Madrid, M. Pons, 2009). Sin embargo, desde otra perspectiva, clásica en los estudios históricos, se apunta formas de continuidad que inciden especialmente en el pacto político. Ver C. H. McIlwain, *Constitutionalism: Ancient and Modern*. ItacaNew York, Cornell U. P., 1947 (trad. *Constitucionalismo antiguo y moderno*, Madrid, 1991); D. Grimm y H. Monhaupt, *Verfassung. Zur Geschichte des Begriffs von der Antike bis zur Gegenwart*. Berlín, 1995; M. Fioravanti, *Costituzione*. Bologna, Il Mulino, 1999 (*Constitución. De la Antigüedad a nuestros días*. Trad. M. Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2001), donde los caracteres constitucionales de cada época se plantean sin pretender reconstruir relaciones de continuidad. La

Un planteamiento similar, que pasa de las *Leyes fundamentales* a la *Constitución* como conceptos jurídico-públicos distintos, exige matizar tiempos, territorios, contenidos y métodos referidos a estas cuestiones en la España del siglo XVIII y principios del XIX. La crítica ilustrada revolucionaria pensaba que entre ambos conceptos media una cultura de libertad, concebida al modo kantiano como uso libre de la razón capaz de emancipar al hombre de la tutela de antiguas creencias, aunque, según el modo reformista español, debiera referirse a una cultura renovada de libertad.

En esta primera entrega de síntesis se llega hasta 1810, año en que se puso fin de hecho al concepto de ley fundamental referido al antiguo orden de la *constitución* histórica a la vez que las Cortes soberanas de España proclamaron principios nuevos filosófico-racionalistas aceptados luego por la Constitución de Cádiz, previamente ensayados en la Bayona napoleónica (1808). Una cultura constitucional de nación hispánica, no solo monárquica ni peninsular, que, desde 1750, buscó su integración corporativa y su unidad política en la historia. Una cultura de leyes fundamentales que encontró en Jovellanos el símbolo de la antigua prudencia que aconsejaba incorporar a las clases privilegiadas de nobleza y clero a la nueva acción política de la nación en la última fase del Antiguo Régimen, corporativo e histórico. Sin embargo, unidos por el mismo afán de poder, el rey absoluto, el emperador revolucionario y las Cortes soberanas mantuvieron la misma concepción unitaria de España contra la esencial plural de su conformación histórica.

I. SOBRE LOS NOMBRES DE LEY FUNDAMENTAL Y CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La *ley fundamental*, entendida como principio y norma primaria del orden político, representa en la historia del pensamiento occidental la clave de la concepción francesa moderna del *ius publicum*, difundido en España durante *la grandeur* barroca de Luis XIV. Conocidas y utilizadas por algunos juristas de la corte a fines del siglo XVII,² las leyes fun-

antigua línea historiográfica, cultural y antropológica, recogida modernamente por O. Brunner, *Neue Wege der Verfassungs- und Sozialgeschichte*. Göttingen, Vandenhoeck-Ruprecht, 1968²; (traducción española *Nuevos caminos de la historia social y constitucional*, Buenos Aires, Alfa, 1976) plantea otras formas de continuidad; E. W. Böckenförde, *Recht, Staat, Freiheit. Studien zur Rechtsphilosophie, Staatstheorie und Verfassungsgeschichte*. Frankfurt am Main, Suhrkamp, 1991, presentes en las propuestas abiertas de Hattenhauer, Kriele, Kunisch o Stolleis que reflejan la larga historia premoderna, atendida en la doctrina constitucional española por J. L. Requejo Pagés, «El triunfo del constitucionalismo y la crisis de la normatividad», en *Fundamentos. Cuadernos Monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, 6, 2010, pp. 179-200; línea que puede dar fuerza a nuevas construcciones políticas, cf. M. Stolleis, «Das «europäische Haus» und seine Verfassung» *Kritische Vierteljahresschrift für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft* 78, 1995, pp. 275-297 (versión esp., *La Historia del Derecho como obra de arte*. Granada, Comares, 2009, pp. 63-90).

² En los testamentos de los monarcas de la Casa de Austria [edición facsímil, con introducciones de M. Fernández Álvarez, C. Seco Serrano, A. Domínguez Ortiz, Madrid, 1982] y en relación con los pactos y condiciones que regularon por esta época el matrimonio de infantas de España con reyes de Francia prohibiendo la unión de ambas Coronas («por pacto convencional que tenga fuerza de ley establecida en favor de los reynos y de la causa pública de ellos»), «porque siendo ambas y cada una de por sí tan grandes que han conservado su

damentales —*lois fondamentales* de inspiración francesa, capaces de dar respuesta histórico-jurídica al problema suscitado en la nación vecina por las guerras de religión,³ antes de su

grandeza con tanta gloria de sus Reyes Cathólicos y Christianísimos, con la junta de ellas menguaría y descaería su exaltación y se seguirían otros gravísimos inconvenientes a sus súbditos y vasallos y el bien y estado público de ambos reynos y a todos los de la Christiandad» [*Testamento de Felipe IV*, claus. 15.; *Testamento Felipe III*, claus. 38], se suscitó una cuestión sucesoria, con referencias a la legislación fundamental, a raíz de la impugnación de la renuncia formal de las Infantas de España doña Ana de Austria, [en Burgos, el 17 de octubre de 1615] elevada a categoría de ley general, «*a pedimiento y suplicación de estos reynos*» el 3 de junio de 1619, y, en especial, de la de doña María Teresa, casada con Luis XIV, cuyo tratado matrimonial, otorgado el 7 de noviembre de 1659, dio lugar a la renuncia de la Infanta el 2 de junio de 1660; renuncia que, pese a todo, no fue registrada y pasada por el Parlamento de París como se había estipulado, razón por la cual tampoco Felipe IV pagó la elevada dote de quinientos mil escudos de oro pactada. Aunque estos tratados matrimoniales y las renunciaciones consiguientes tenían «*fuertza de ley paccionada entre las dos Coronas*», pronto dieron lugar a una viva controversia jurídica sobre los *derechos de la reyna christianisima* y sobre la *nulidad de la renunciación* de la reyna doña María Teresa de Austria a las Coronas y Estados de Felipe IV de España, su padre, que, según el impugnador francés que escribe al dictado de Luis XIV, tal vez Antoine Bilain o G. Joly, se justificaban por «setenta y cuatro razones invencibles». *Traité des droits de la Reyne Tres-Crestienne, sur divers états de la Monarchie d'Espagne* (París, 1667); A. Lemaire, *Les Lois Fondamentales de la Monarchie française d'après les théoriciens de l'Ancien Régime*. París, A. Fontemoing, 1907, p. 189; tratado que sería utilizado por el Parlamento de París a mediados del siglo XVIII para apoyar su idea de un contrato fundamental en el origen de la «constitución» franca. A. Vergne, *La notion de constitution d'après les cours et assemblées à la fin de l'Ancien Régime (1750-1789)*, París, De Boccard, 2006, pp. 259; 309-310; cf. J. Flammermont, *Remontrances du Parlement de Paris au XVIII*, 3 vols. París, Imprimerie nationale, «collection de documents inédits sur l'Histoire de France» 1888, 1895 y 1898, vol. I, p. 522; II, pp. 26-31. En el ámbito de la Monarquía Católica aparece también por estas fechas su denominación, agrupando fueros y privilegios de algunos territorios europeos como el reino de Nápoles, donde el virrey marqués del Carpio se opone, entre 1684 y 1687, a las pretensiones de un noble «facineroso» invocando las «Leyes Fundamentales» o «Derecho Universal del Reino». J. M.^a García Marín, *La Monarquía de España y las «Leyes Fundamentales» del reino de Nápoles (1600-1700)*. Discurso leído el día 19 de mayo de 2002 en el acto de su recepción pública en la Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia. Sevilla, 2002, p. 65; en general, A. Dubet y J. J. Ruiz Ibáñez (eds.), *Las Monarquías española y francesa (siglos XVI-XVIII) ¿Dos modelos políticos?* Madrid, Casa de Velázquez, 2010 (en especial, H. Hermant, «España frente a Francia en los discursos hispanófilos del Gran Siglo: ¿de la ontología de las naciones al modelo político»).

³ Aparecidas en la literatura jurídica y en la práctica de gobierno de la Francia de las guerras de religión, su sentido último de *fundamentar* o sostener al rey y al reino [Gentillet (1571); Th. de Bèze (1573); Bodin (1575) «Lois qui concernent a l'état du Royaume»; Loyseau (1608); *articles pour proposer aux Estats*, con la primera *loy fondamentale* escrita del proyecto de la Liga (1588); edicto de unión de 1588; representaciones del Parlamento de París, de 1589...] se expandió en el siglo siguiente a otros círculos jurídicos europeos, siendo recibida en España por algunos juristas que apoyaron las pretensiones dinásticas de la Monarquía católica frente a Francia. A. Lemaire, *Les lois fondamentales de la Monarchie française d'après les théoriciens de l'ancien régime*. París, A. Fontemoing, 1907; J. Barbey, Fr. Bluche, S. Rials, *Les lois fondamentales et succession de France*, 2.^a ed. París, DUC, 1984; M. Basse, *La constitution de l'ancienne France. Principes et lois fondamentales de la royauté française*. Liancourt, Les Presses Saint Louis, 1973; C. Saguez-Lovisi, *Les lois fondamentales au XVIII^e siècle. Recherches sur la loi de dévolution de la Couronne*. París, P. U. de F., 1984; J. Barbey, «Genèse et consécration des lois fondamentales», *Droits*, n.º 3, 1986, pp. 75-86. H. Höpfl, «Fundamental Law and the Constitution in Sixteenth-Century France», en R. Schnur, dir., *Die Rolle der Juristen bei der Entstehung des modern Staates*, Berlin, Duncker-Humblot, 1986, pp. 327-356; M. P. Thompson, «The History of Fundamental Law in Political Thought from the French Wars of Religio to the American Revolution», *The American*

expansión por los iusracionalistas centroeuropeos— entraron formalmente en el vocabulario jurídico español en 1713, con la nueva regulación borbónica del derecho de sucesión a la Corona.⁴ Atrás quedaban en el recuerdo las *sobreleyes*, *leyes que valen más que otras leyes*, *leyes por siempre valederas*, *leyes perpetuas...*, pedidas por los procuradores de Cortes de Castilla y León a lo largo de los siglos bajomedievales a manera de jerarquía legal suprema en la que están presentes los principios consustanciales a la propia formación pacticia del orden jurídico, frente al poder de unos reyes que los juristas del *ius commune* hacen *absoluto*, en especial tras la crisis concejil abierta con la guerra de las Comunidades (1520-1522) que extinguió la forma antigua de entender las libertades castellanas.⁵ Un recuerdo legal pacticio, cuyo eco se percibe todavía en las *condiciones de millones* impuestas a los monarcas

Historical Review 91, 1986 (5), pp. 1103-1128; S. Rials, «Aux origines du constitutionalisme écrit. Réflexion en marge d'un project constitutional de la Ligue (1588)», *Revue d'Histoire des Facultés de Droit et des Sciences Juridiques* 1989 (8), pp. 189-268; J. M. Communier, «Aux origines des idées constitutionnelles du cardinal de Richelieu», *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'étranger*, 6, 2001, pp. 1659-1690; con carácter general, H. Mohnhaupt, «Von den Leges fundamentales zur modernen Verfassung in Europa. Zum begriffs- und dogmengeschichtlichen Befund (16.-18. Jahrhundert)», en *Ius Commune. Zeitschrift für Europäische Rechtsgeschichte*, xxv, 1998, pp. 121-158. Sobre las raíces canónicas de este orden fundamental o esencial, que está presente en los canonistas y teólogos bajomedievales con sus leyes de sucesión, inalienabilidad o de ortodoxia papal y su influencia sobre el pensamiento político del siglo xvi, ver P. Ourliac, «La notion de loi fondamentale dans le droit canonique des xiv^e et xv^e siècles», *Théorie et pratique politiques à la renaissance*. Paris, Vrin, 1977, pp. 121-131; del mismo autor, «Souveraineté et lois fondamentales dans le droit canonique du xv^e siècle», *Études d'histoire du droit médiéval*. Paris, Picard, 1980, 1, pp. 553-565.

⁴ *Nuevo Reglamento sobre la sucesión de la monarquía española*, promulgado por Felipe V el 10 de mayo de 1713, *Autos Acordados* 5, 7, 5; *Novísima Recopilación de las leyes de España*, 3, 1, 5. Pese a las reticencias formales que en su día opusieran Campomanes y Martínez Marina a su aprobación, especialmente el primero como Gobernador del Consejo de Castilla y presidente de las Cortes de 1789 en que hubo de presentar la proposición derogatoria de esta *ley fundamental*, lo cierto es que las consultas de los Consejos principales, la petición de las Cortes y la resolución soberana del rey encadenaban formalmente este Reglamento sucesorio que, con expreso valor de ley fundamental, vino a derogar en este punto la antigua tradición jurídica del reino. La cuestión política planteada luego en las Cortes de 1789 fue si una *ley fundamental* debía o podía anular una *ley histórica*, mantenida por más de cuatro siglos. La aceptación de esta última puso de manifiesto la diferencia entre una y otra ley, que suelen equipararse a pesar de su distancia formal (consuetudinaria o real) y cronológica.

⁵ Sin embargo y a pesar de su frecuente transgresión en la vida política ordinaria, los reyes de la Casa de Austria descubrían en sus testamentos el reparo postrero de aquellos actos de gobierno contrarios a los compromisos juramentados y a leyes hechas «por vía de pacto y contrato», como las que afectaban a la enajenación del patrimonio regio. En ellos, al igual que en el testamento y codicilo de Isabel la Católica, se recogen, con valor de ley suprema, muchos de los principios que sustentan la legalidad fundamental del reino: juramento y homenaje al rey «según costumbre y fuero de España» que obligaba a respetar la legislación de Cortes y las leyes, fueros y privilegios de los reinos; desempeño por naturales del reino de los principales oficios, civiles y eclesiásticos; orden de suceder, «guardando la ley de Partida que disponen en la sucesión de los reynos»; inalienabilidad e integridad del patrimonio regio..., principios que ahora se confirman cerrando el círculo de un cumplimiento comprometido sacramentalmente al acceder al trono. S. M. Coronas, «Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen», *Anuario de Historia del Derecho español* (=AHDE), lxxv, 1995, pp. 127-218.

austríacos y borbónicos a partir de la época de Felipe II⁶ y que llega incólume a la doctrina histórica constitucional.

En el mismo siglo XVIII, pero a mediados del mismo, se difunde también en algunos círculos ilustrados españoles el concepto de *Constitución política* ligado a la vieja libertad inglesa, admirablemente sostenida desde sus raíces medievales hasta su práctica parlamentaria moderna. Una libertad común a otras naciones europeas y que, en las cristianas ibéricas, dieron sentido al fenómeno de la *reconquista* con su lucha permanente por la libertad.⁷ Sería tras la guerra de Sucesión por la herencia de los Austrias (1702-1713)-1715) cuando *Inglaterra*, la *isla feliz* de los ilustrados europeos, difundiera este concepto entre las monarquías *absolutas* europeas al permitirle dar *ley* a las potencias borbónicas.⁸ En el caso de España,

⁶ B. Carceles de Gea, *La Comisión de Millones (1632-1658). Poder fiscal y privilegio jurídico-político*. Madrid, Banco de España, 1993; de la misma autora, *Fraude y desobediencia fiscal en la Corona de Castilla (1621-1700)*. Valladolid, J. de Castilla y León, 2000; J. I. Fortea Pérez, «Reino y Cortes. El servicio de millones y la reestructuración del espacio fiscal en la Corona de Castilla (1601-1621)», en C. M.^a Cremades Griñán y J. I. Fortea Pérez (eds.), *Política y Hacienda en el Antiguo Régimen*. Universidad de Murcia, 1993, pp. 53-82; S. M. Coronas, «Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen», ap. 7.

⁷ Desde una óptica castellana, C. Sánchez Albornoz, «Castilla, islote de hombres libres en la Europa feudal», *Nuevas páginas sobre el pasado de España*. Barcelona, 1979, pp. 37-56; S. M. Coronas, «Derechos y libertades en la España del Antiguo Régimen», en J. M. PérezPrendes *et al.*, *Derecho y Libertades en la Historia*. Universidad de Valladolid. Instituto de Historia Simancas, 2003, pp. 57-159; sobre su interesada proyección ulterior, J. M. Nieto Soria, *Medioevo Constitucional. Historia y mito político en los orígenes de la España contemporánea (ca. 1750-1814)*. Madrid, Akal Universitaria, 2007.

⁸ P. S. de Bourbon de Parme, *Le Traité d'Utrecht et les lois fondamentales du royaume*. Paris, E. Champion, 1914, pp. 82-83. Como diría H. Saint-Jhon, vizconde de Bolingbroke, a Torcy, diplomático que defendía la posición francesa en los comienzos de la Conferencia de Utrecht: si en Francia están persuadidos que solo Dios puede abolir la ley de sucesión, en Gran Bretaña están persuadidos también que un príncipe puede renunciar un derecho por una cesión voluntaria (p. 72). El Tratado de Utrecht de 1713, apoyado en este último principio, sería la forzada admisión de un error contra las leyes fundamentales de Francia que comportaba la violación de la soberanía interna de un país. Desde entonces, especialmente durante la minoridad de Luis XV, la política exterior francesa perdió su independencia y la realeza sus costumbres fundamentales, su grandeza, en la interpretación de este autor. Años más tarde, en 1733, Bolingbroke daría una definición de la *British constitution or, the fundamental Form of Governement in Britain*, como conjunto de leyes, instituciones y costumbres derivadas de ciertos principios establecidos por la razón, dirigidos hacia objetivos establecidos para el bien público, que componen un sistema general según el cual la comunidad ha decidido ser gobernada, *vid.* G. Stourzh, «Constitution. Évolution des significations du terme depuis le début du XVII^e siècle jusqu'à la fin du XVIII^e siècle», *Droits*, n.º 29, 1999, pp. 157-173; p. 168; del mismo autor, «Staatsformenlehre und Fundamentalgesetze in England und Nordamerika im 17. und 18. Jahrhundert. Zur Genese des modernen Vefassungsbergriffs», en R. Vierhaus (hrsg.) *Herrechftsverträge, Wahlkapitulationen, Fundamentalgetze*. Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht, 1977, pp. 294-328 (donde ya señalaba las líneas que confluyeron en la palabra Constitución: orgánico estatal, individual de derechos, separación de poderes...); W. Schmale, «Les parlements et le terme de constitution au XVIII^e siècle: una introduction», *Il Pensiero Politico* xx, 1987 (3), pp. 415-424. Sobre la época de esplendor de las leyes fundamentales en Inglaterra, signo de poder real o parlamentario durante el siglo XVII, J. W. Gough, *Fundamental Law in English Constitutional History*, Oxford U. P. 1955, cap. XI; U. Müssig, «Constitutional conflicts in seventeenth-century England», *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis*, 76, 2008, pp. 27-47.

perdida la significación política interna de las *constitutions* catalanas en 1715 (las mismas que inspirarían un siglo más tarde en Capmany su aguda reflexión sobre las bases plurales de la tradición jurídica española),⁹ o las sociales de antiguo cuño romanista reflejadas por Cervantes en las *buenas constituciones* del inmortal Sancho Panza,¹⁰ el término *constitución* entra en el vocabulario político español hacia 1750 de la mano de juristas e historiadores influidos por la obra reciente de Montesquieu.¹¹ Y aparecerá poco después en la legislación oficial el término *constitución política*, entendido por lo general como conjunto de principios y normas fundamentales históricas o vigentes del orden jurídico interno, precedido por cierto uso doctrinal económico-político e histórico —en este caso procedente de la tradición inglesa divulgada por Montesquieu, Forbonais y Vicent de Gournay, dejando aparte el conocimiento directo del pensamiento inglés desde Joshua Child a Robertson, Hume o Smith— como se ve en la legislación oficial con referencia al viejo orden corporativo de la sociedad española en la Real Provisión de 1766.¹²

⁹ F. Étienvre, «Nación y constitución en Antonio de Capmany», en C. Caterla (ed.), *Nación y Constitución. De la Ilustración al Liberalismo*, Universidad de Sevilla, pp. 265-275. Su *Práctica y estilo de celebrar Cortes en el reino de Aragón, principado de Cataluña y reino de Valencia, y una noticia de las de Castilla y Navarra*, redactada por encargo de la Comisión de Cortes a lo largo de 1809, formalmente entre mayo y diciembre, se editó en Madrid por José Collado, con adiciones del mismo, en 1821. La idea de Jovellanos de proporcionar a las futuras Cortes una base de reflexión de la mejor tradición legislativa *española* contó de manera destacada con esta *Práctica* que se une a su anterior *Informe*. S. M. Coronas, «En torno al concepto de constitución histórica española», *Notitia Vasconiae. Revista de Derecho Histórico de Vasconia*, n.º 2, 2003, pp. 481-529.

¹⁰ S. M. Coronas, *El buen gobierno de Sancho. Las Constituciones de la insula Barataria*. Universidad de Oviedo, 2005.

¹¹ Es de señalar la «avidez y aplauso» que, en junio de 1749, señalaba Fr. José Torrubia, censor de la obra de Pérez Valiente, a la hora de buscar *De l'esprit de lois* (1748), a pesar de los errores que avisa (*vid. infra*). En 1751 lo recibió Mayans, igual que la *Critique*, enviados por el editor ginebrino G. Cramer. El célebre cap. 6 del libro XI consagrado a la Constitución inglesa, donde Montesquieu encontraba el «mejor sistema político» en comparación con otros gobiernos antiguos y modernos, es el punto de partida de la simpar conciliación de libertad pública y autoridad real, mantenida en su idealización por Blackstone (*Commentaries on the laws of England*, 1765) y De Lolme (*Constitution de l'Angleterre*, 1771) hasta que la revolución francesa y su Constitución de 1791 orientara ya hacia la democracia americana. *Vid.* M. Verpaux, «Quelle «Constitution anglaise»? (1748-1848)», *Revue d'Histoire des Facultés de Droit et de la Science Juridique*, n.º 13, 1992, pp. 303-316; É. Tillet, «Les ambiguïtés du concept de constitution au XVIII: l'exemple de Montesquieu», *Pensée politique et droit. Actes du colloque de Strasbourg (11-12 sept. 1997)*. Aix-en Provence, PUAM, 1998, pp. 365-399; asimismo, *La Constitution anglaise, un modèle politique et institutionnel dans la France des Lumières*. Aix-en Provence, PUAM, 2001; A. Trampus, *Storia del costituzionalismo italiano nell'età dei Lumi*. Roma-Bari, Editore Laterza, 2009, pp. 69-75. En general, sobre su fundamento consuetudinario, P. Bastid, *L'idée de Constitution*, reed. Paris, Économica, 1985.

¹² Real Provisión de los Señores del Consejo de 23 de junio de 1766, en que a instancia de la Nobleza, Villa y Gremios de Madrid, en quienes se halla refundida la voz común, se desaprueban las pretensiones introducidas sin legítima personalidad en los bullicios pasados, y declaradas por nulas e ineficaces como opuestas a las leyes y constitución del Estado», en *Libro de las leyes del siglo XVIII. Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1781)*. Edición a cargo de S. M. Coronas González, BOE-CEC, Madrid, 1996, tomo II, pp. 1314-1321; *cf.* n. 58.

Ambos términos —*ley fundamental* y *constitución*— señalan momentos sucesivos del orden político de la monarquía borbónica que convergen al final del Antiguo Régimen en una más precisa caracterización del mismo (por más que cierta doctrina propia comience a definir tempranamente la Constitución como conjunto de leyes fundamentales). Con cierta perspectiva histórica se ve, más allá de esos nombres, el antiguo orden consuetudinario y legal de España y sus reinos, el nuevo borbónico *español* y el revolucionario filosófico de tipo francés que se esconden tras las palabras, siempre hermosas, de leyes fundamentales y constitución.¹³ Aunque España, concebida como monarquía unida desde fines del siglo xv, no haya dado pensadores políticos originales ni autores metódicos que al contar con la libertad de conciencia reconocida tras la Reforma hayan contribuido al nacimiento de la ciencia moderna del *ius publicum* (más allá de la vía propia teológica e indiana), pudo representar a lo largo del siglo xviii un movimiento de ideas que hizo del que fuera bastión de la Contrarreforma un campo fértil donde los antiguos órdenes históricos, los modernos austríaco o borbónico y los nuevos filosóficos o *racionalistas* (que pasaron de la idea al acto tras las grandes revoluciones americana y francesa) se combinaron singularmente. Como fruto del siglo *ilustrado* será ese movimiento de ideas centrado en la historia jurídico-pública de los reinos, en la concepción *absoluta* o *templada* de la monarquía y en el nuevo orden de la revolución francesa, con sus Declaraciones universales y Constituciones escritas, que se plasmará en las Constituciones de 1808 y 1812 como respuestas formales a la compleja realidad política española.

2. LA LEY FUNDAMENTAL: SU PRIMER CICLO DOCTRINAL Y LEGAL ([1667] 1713-1751)

Entre 1713 y 1766, fechas de la recepción oficial respectiva de las nuevas denominaciones de *ley fundamental* y *constitución política*, hay un tiempo de doctrina que precede y sigue su enunciado legal. Un tiempo que abrió en el siglo anterior el respetado jurista Ramos del Manzano (1604-1683) en la *Respuesta de España al Tratado de Francia* (1667)¹⁴ y que cierra el también consejero Pérez Valiente en 1751, poniendo fin a una forma pacticia de entender las *leyes fundamentales* en España.

Según el sentir de Ramos del Manzano, las leyes fundamentales eran aquellas *de primer grado y calidad... , capituladas principalmente para la causa pública y bien de los reynos en*

¹³ Cf. P. Comanduci, «Ordre ou norme? Quelques idées de constitution au xviii^e siècle», en M. Troper-L. Jaume, dir., *1789 et l'invention de la constitution*. Paris, Bruylant LGDJ, 1994, pp. 23-43; F. Saint-Bonnet, «Remarques sur les arguments historiques dans les débats constitutionnels français», *Droits*, 38, 2003, pp. 135-146.

¹⁴ *Respuesta [Respuesta de España al Tratado de Francia sobre las pretensiones de la Reyna Christianisima]* (s. l. ; s. a.) [Madrid, 1667] en la que, al hilo de la argumentación francesa, se reflexionaba sobre las leyes fundamentales de la monarquía. Ver sobre otros autores de la época anterior, J. Delgado Pinto, «La ley fundamental en el pensamiento del siglo xvi (La antinomia Bodino-Mariana)», *Archivo de Derecho Público* 1956, pp. 3-26; Coronas, «Las leyes fundamentales», *cit.*, ap. 7; sobre otras posibles influencias meridionales (caso posible de Ramos, que fue regente del Consejo de Italia), ver J. M.^a García Marín, *Monarquía Católica en Italia. Burocracia imperial y privilegios constitucionales*. Madrid, 1992, pp. 218-221; 255-259.

su *fundación*. Estas eran las que establecían y fundaban el poder soberano de los reyes, su elección o bien su sucesión en los reinos hereditarios, las que protegían el uso de la *libertad razonable* y de las *franquezas*, su *resguardo*, la unión indisoluble de pueblos o provincias en un *cuerpo de reino o principado*, y también la prohibición de la enajenación del patrimonio público de la Corona, como en su época habían puesto de manifiesto los autores *políticos*, Bodin, Althusius, Hotmann...¹⁵ Sin embargo, replegándose a la doctrina cortesana que suponía en el príncipe la suprema autoridad legislativa por *lex regia*, la primera y fundamental de los reinos según antigua doctrina romanista,¹⁶ no podía haber restricciones a la potestad real porque el rey podía usar su potestad reservada frente al reino por ser *supereminente a sus fueros y a sus Cortes en los casos de causa pública suprema y necesaria*.¹⁷

¹⁵ Estas leyes «son aquellas que se establecieron quando los mismos Reynos o Principados se fundaron, capitulándose entonces por los pueblos antes de entregarse a la sugección y con la calidad de no aver de abrogarse sin su convocación y consentimiento» [fol. 173 v.º]. Leyes de *Primer grado y calidad*, como las que establecen y fundan el poder soberano de los reyes, (caso del Deuteronomio para los hebreos o la llamada *Lex Regia* o Ley del Imperio de los romanos); las que fijan la elección en los reinos electivos o la forma de sucesión en los hereditarios «si constase averse convenionado por los Reynos en su fundación y antes de su sugección, y otras de que los políticos de esta edad (Bodino, Altusius, Hotmann,...) ponen exemplos, como las que resguardan la libertad razonable y franquezas de los que se sugetan a la unión indisoluble de los pueblos o provincias en un cuerpo de Reyno o Principado y prohíben la enagenación de el dote o Patrimonio público de la Corona, que la Francia llama *Domanio*, y otras de este género que se hallan capituladas principalmente para la causa pública y bien de los reynos en su fundación». *Respuesta de España al Tratado de Francia sobre las pretensiones de la Reyna Christianisima*, *ibidem*.

¹⁶ P. C. Ramírez, *Analyticus tractatus de lege regia qua in principes suprema et absoluta potestas translata fuit cum quadam corporis politici ad instar phisici, capitis et membrorum connexione auctore doctore...* Zaragoza, 1616, p. 41. Sobre el influjo de Luis de Molina y en general de la vieja doctrina histórica y legal en otro jurista de la época, Joseph Vela, *Dissertationes iuris controversi in Hispalensi senatu*, Granada, 1638, *vid.* *Dissertatio* IV, n.º 29-32, fols. 31rss.

¹⁷ Las leyes fundamentales y las promulgadas en Cortes por los príncipes para reglar mejor el gobierno y los intereses del rey y del reino no eran equiparables: «estas sin duda son de segundo y inferior grado que las primarias fundamentales, porque aunque se confieran y publiquen en Cortes, no pende dellas ni de los que ya son súbditos, su autoridad sino de la del rey o príncipe que las promulga y en quien reside y se transfirió por los pueblos quando se le sugetaron, la suprema potestad legislativa por la *Ley Regia* que es la primera y más fundamental de los Reynos y Principados» [fol. 174 v.º]. Cuestión distinta fue probar que la ley de sucesión por mayorazgo de la monarquía católica no era *fundamental de primer grado, establecida en su fundación sino «una observancia introducida después y conforme a la usanza de otros reynos gentilicios y últimamente autorizada con la ley conocida del rey don Alfonso el Sabio»* (=Partidas 2, 15, 2), en los reinos de Castilla y León, lo que le lleva a impugnar testimonios como los de Lucas de Tuy, seguidos crédulamente por la mayoría de los juristas que de esto trataron (Palacios Rubios, Castillo de Bobadilla, Gutiérrez, Vela), aunque no así por eruditos, como Ambrosio de Morales, cuyo dictamen sigue. Asimismo y aun en el supuesto de que se admitiera que las leyes o fueros no debían establecerse ni mudarse sin Cortes, podía el rey derogarlas o dispensarlas «en los casos de causa pública suprema y necesaria porque para los tales casos y causas siempre deve entenderse que los reynos dexaron reservada la potestad de sus reyes supereminente a sus fueros y a sus Cortes» [fol. 177 v.º]. Una potestad eminente que había brillado en la celebración de los Tratados de matrimonio y paz en los que se debían seguir las reglas del Derecho público y de gentes y el respeto a la palabra dada «que haze a los reyes acceptables a Dios y a los

Esta doctrina, que poco tiene que ver con las enseñanzas de la escolástica española desde Soto o Azpilcueta a Molina y Suárez, dio paso a la concepción mayestática, soberana y regalista impuesta por el primer Borbón, Felipe V durante la guerra de Sucesión por la herencia de los Austrias españoles. Los Decretos de *Nueva Planta* (1707-1716), creadores del concepto moderno de España basado en una concepción monárquica y castellana del *ius publicum* hispánico,¹⁸ fueron el marco adecuado para la recepción oficial de la *ley fundamental* de sucesión regia en 1713. Pero al tiempo, al ser exigido por Inglaterra y demás potencias unidas contra el poder borbónico el consentimiento general de las Cortes de España para dar firmeza a la renuncia formal de Felipe V a los derechos sucesorios de la Corona de Francia antes de firmar la paz en esa guerra de Sucesión, hubo de convocarse unas Cortes en 1712, llamadas a tener una significación especial por ser de ámbito general (con representación castellana y de algunas ciudades de la antigua Corona de Aragón), por la validación de la renuncia exigida por ley *fundamental* y por modificar el orden sucesorio tradicional de la Corona de Castilla [cifrado en Partidas 2, 15, 2] estableciendo en su lugar la agnación rigurosa característica de la monarquía franca.¹⁹

Fue por entonces cuando Felipe V promulgó el Nuevo Reglamento sobre la sucesión de la monarquía española el 10 de mayo de 1713, por el que eran preferidos los «descendientes varones en línea recta de varonía a las hembras y sus descendientes, aunque ellas y los suyos fueran de mejor grado y línea» otorgándole expresamente, conforme a la tradición francesa, valor de ley fundamental. De esta forma, la exigencia inglesa de la renuncia de Felipe V a los derechos sucesorios al trono de Francia por *ley fundamental* fue una limitación del poder del rey inconciliable con esa concepción soberana antes aludida, enmascarada por la modificación del orden tradicional castellano debida a la instancia formal del Consejo de Estado (a cuya iniciativa se atribuyó la representación al rey sobre las «las grandes conveniencias y utilidades» del nuevo modo de suceder) y del Consejo de Castilla (que hubo de secundar con reticencias una modificación de la legalidad tradicional conculcada sin mayor motivo «y más quando se había de derogar una ley que era fundamental por donde había entrado la casa de Borbón a la sucesión de los Reinos»), y contando con el voto favorable del reino junto en Cortes, que, «*enterado de las consultas de ambos Consejos y con conocimiento de la justicia de este nuevo reglamento y conveniencias que de el resultan a la causa pública, me pidieron pasase a establecer por ley fundamental de la sucesión de estos reinos el referido nuevo reglamento, con derogación de las leyes y costumbres contrarias*».

hombres». *Respuesta de España al Tratado de Francia sobre las pretensiones de la Reyna Christianisima*. Años más tarde, el mismo Ramos de Manzano, autor que simboliza la defensa de las prerrogativas regias, escribía sobre la conveniencia política de convocar Cortes como una «ordenación muy aceptable a los Reynos, digna de observarseles y de conveniencia política para los reyes». *Reynados de menor edad y de grandes reyes. Apuntamientos de historia*, Madrid, 1671, pp. 291.

¹⁸ B. Clavero, «Anatomía de España. Derechos hispanos y derecho español entre fueros y códigos», en B. Clavero, P. Grossi, F. Tomás y Valiente (eds.), *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales*. Milán, 1990, pp. 47-86; S. M. Coronas, «España: Nación y Constitución (1700-1812)», *AHDE*, LXXV, 2005, pp. 181-212.

¹⁹ S. M. Coronas, «La ley en la España del siglo XVIII», *AHDE*, LXXX, 2010, pp. 183-242; pp. 209-213.

Pero la misma fórmula de promulgación anuló los posibles efectos limitadores de esta ley *fundamental*, quedando, por el contrario, como prueba fehaciente de la soberanía real: «y quiero y mando que la sucesión de esta Corona proceda de aquí adelante en la forma expresada, estableciendo ésta por ley fundamental de la sucesión de estos Reinos, sus agregados y que a ellos se agregaren, sin embargo de la ley de Partida y de otras cualesquiera leyes y estatutos, costumbres y estilos y capitulaciones que hubiere en contrario, las cuales derogo y anulo en todo lo que fueren contrarias a esta ley, dexándolas en su fuerza y vigor para los demás; que así es mi voluntad».²⁰

Esta ruptura de la legalidad fundamental del reino (que el príncipe Felipe jurara observar antes de acceder al trono) tras la del pacto político con los países de la Corona de Aragón e incluso tras la ruptura de las relaciones diplomáticas con la Santa Sede (abril de 1709), auguró un nuevo período autocrático de exaltado regalismo que tuvo su corolario en diversos sucesos del reinado: reforma de los Consejos y despliegue de las Secretarías del Despacho y de la vía reservada; afirmación del Derecho patrio; venta de baldíos, contraviniendo viejas promesas legales; transformación del régimen gubernativo y judicial del Principado de Asturias, contra la *ley fundamental* de aquella provincia...²¹ Sin embargo, más allá de la voluntad real quedaba el vínculo con la legalidad anterior que, conforme a antigua costumbre y doctrina teológico-jurídica, daba mayor fuerza de obligar al consentimiento común del rey y la comunidad, expresada en acuerdos y leyes de Cortes o de su Diputación.

Entre las antiguas instituciones patrias, la nueva Diputación de los reinos de las Coronas de Castilla, León y Aragón, cuya Instrucción fue aprobada por las Cortes de 1712-1713,²² vino a representar en adelante al reino en el *hueco de las Cortes* defendiendo «el uso libre de sus regalías». Si como comisarios debían guardar la forma dada en la administración y cobro de los servicios de Millones en cumplimiento estricto de las *condiciones generales*, como

²⁰ Autos acordados 5, 7, 5, Nov. Recop. 3, 1, 5. Un siglo más tarde su colofón era motivo de escándalo para un liberal como Martínez Marina: «¿Así es mi voluntad?» ¿Se podría imaginar expresión más violenta, más repugnante a las leyes del orden moral y más injuriosa a una nación libre?», F. Martínez Marina, *Teoría de las Cortes* (ed. de Madrid, 1968, [BAE, 219] vol. II, de sus obras escogidas, pp. 265-268). W. Coxe, *España bajo el reinado de la Casa de Borbón desde 1700 en que subió al trono Felipe V hasta la muerte de Carlos III, acaecida en 1788* (trad. con notas, observaciones y un apéndice por J. de Salas y Quiroga, 4 vols., Madrid, 1846-1847, vol. II, pp. 88-89; 289-291).

²¹ En su «*Dictamen jurídico-político fundado en divinas y humanas letras contra el establecimiento de la Real Audiencia de Oviedo*» (1724), el «jurisconsulto académico» Domingo Uriarte Argüelles consideraba un atentado contra la *ley fundamental del Principado* la sustitución del gobierno antiguo de un solo ministro togado por el nuevo de la Audiencia. En su sentir, el gobierno del Principado, aunque no fuera un derecho natural primario inmutable, sí era un derecho positivo, tan connatural y antiguo que, «fundado en razones de congruencia, ha llegado a ser ley fundamental de aquella Provincia; y así como las leyes fundamentales de las ciudades y reinos son inalterables, porque son propiamente Constituciones, así también el derecho positivo es irrevocable y perpetuo», § 18, en F. Tuero Bertrand, *La creación de la real Audiencia en la Asturias de su tiempo* (siglos XVII-XVIII) Oviedo, 1979, pp. 355-410; S. M. Coronas González, «El marco jurídico de la Ilustración en Asturias», en *AHDE*, 59, (1989), pp. 161-204.

²² *Instrucción que el reyno dexa en las Cortes que se propusieron en 5 de noviembre del año de 1712 y se disolvieron en 10 de junio de 1713 a los Cavalleros Diputados Comissarios de Millones y demás Ministros en ella contenidos formada de acuerdo y comisión suya*. Impreso año de 1722.

diputados (palabra que viene a sustituir a la antigua de procurador) tenían la obligación de conocer el estado de los negocios y pleitos del reino y velar por el cumplimiento de estas condiciones.²³ Y fue esta misma Diputación de los reynos de las Coronas de Castilla, León y Aragón la que, en aplicación de los principios de representación y defensa del reino a falta de Cortes, se opuso a las tareas de la Junta de Baldíos (creada por Real Decreto de 8 de octubre de 1738 con el fin de averiguar las tierras baldías y realengas usurpadas a la Corona por particulares y concejos en perjuicio del patrimonio real); una Diputación que recordó que tal providencia «se oponía a los contratos celebrados entre S. M. y el Reyno, en fuerza de lo pactado al tiempo de la concesión de los Servicios de Millones, en los cuales se capituló, entre otras cosas, que las tierras valdías, pastos y aprovechamientos habían de quedar libremente a beneficio de los pueblos, para que más bien pudiesen llevar la carga que se les imponía», solicitando en consecuencia su revocación, o, en su defecto, que se oyese en justicia a la Diputación del reino en la Sala de Mil y Quinientas del Consejo de Castilla «como tribunal determinado a los negocios privativos que por cualquier título pertenezcan al reyno».²⁴

Así, con motivo de esta consulta se le hizo saber al rey que, de tener efecto la providencia, «quedan perjudicadas no sólo las regalías del reyno, sino sus contratos recíprocos, obligatorios en conciencia y en justicia, celebrados con la mayor solemnidad»; juicio ratificado por el detallado informe de los abogados del reino que recordaban asimismo la obligación recíproca del rey y del reino «a la observancia inviolable de lo pactado», no ya en base al común sentir de los autores (Faria, Avendaño, Paraja...) y del hecho de ser «leyes paccionadas», sino por contener «la justicia natural de los contratos» que produce la «eficaz recíproca obligación conforme al Derecho Natural y de Gentes a que se sujeta el Príncipe», conforme a una doctrina teológico-jurídica (Suárez, Luca, Castillo...), ratificada por las Cortes de 1713; «ley del contrato», otorgada y ratificada innumerables veces por el reino y los predecesores del rey y por el mismo Felipe V que obligaba a su observancia «en conciencia y en justicia».

²³ Informe que el Tribunal de la Diputación de los reynos hace y en su nombre y representación en virtud de comisión formal para ello, el marqués de Santa Cruz de Aguirre del Consejo de SM en el de Hacienda, Sala de Unica Contribución, Diputado de los Reynos por las Coronas de Castilla y León sobre los dos expedientes que está conociendo el mismo tribunal de la Diputación con motivo de la vacante que se considera en el oficio de Contador y Secretario de la Diputación... y por la elección y nombramiento de Capellán Mayor del Reyno... Madrid, 9 de noviembre de 1772 (A. S., F. A.). Sobre la evolución de la Diputación y de la Comisión de Millones en tiempos de Felipe V, ver J. L. Castellano, *Las Cortes de Castilla y su Diputación (1621-1789) Entre pactismo y absolutismo*, Madrid, CEC, 1990, pp. 169ss.

²⁴ Consultas que la Diputación de estos reynos hizo a las catholicas Magestades de los señores reyes Don Felipe V (que sea en gloria) y Don Fernando VI que oy reyna felizmente sobre la reintegración a todos los pueblos y vassallos de la Corona de las tierras valdías, pastos y aprovechamientos de que havian sido despojados en el año de 1738 y Revocación del arrendamiento de la renta del servicio y montazgo por haverse excedido y perjudicado al Reyno en la cobranza de los legitimos derechos que la Real Hacienda debia percivir, dispuestas y trabajadas por Don Alexandro de la Vegas Cavallero del Orden de Santiago Secretario de S. M. y de la referida Diputación, Madrid, 15 de marzo de 1748; cf. S. M. Coronas, *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*. Madrid, 1992, pp. 144ss.; en pp. 287-313 se recoge la Respuesta fiscal de Jover Alcázar a las pretensiones del reino sobre la enajenación de baldíos, realengos y despoblados de 1739 con referencias a la *Ley fundamental* de 1541 (=N. Recop. 7, 7, 2).

Estas razones fueron aceptadas finalmente por su hijo, Fernando VI, por Resolución de 10 de noviembre de 1747, que puso de manifiesto, más allá de la tenacidad del reino en defensa de la legalidad pactada, base de toda legalidad fundamental, la continuidad de la antigua forma política de expresar la Diputación del reino sus pretensiones a través de contratos, pactos y leyes paccionadas.²⁵

Por entonces apareció la obra de José Pedro Pérez Valiente, *El Apparatus iuris publici hispanici*, titulada además por su autor *opus político-juridicum* (Madrid, 1751), que tuvo la

²⁵ Frente al *libet, licet*, «infernally maxima... que en los palacios de los Soberanos introdujo la adulación y la lisonja», según dijera Uriarte Argüelles en su *Dictamen jurídico-político* (n. 25), estaban las antiguas leyes paccionadas, los contratos y pactos protegidos por el derecho divino y natural. Los mismos juristas que forjaron el concepto de monarquía absoluta en torno a la *plenitudo potestatis* del rey se preocuparon, no obstante, de señalar sus límites. Con independencia de su mayor o menor apego al poder real –lo que lleva a los propios juristas del siglo XVI a distinguir entre los *aduladores* (que, en la línea de cierta literatura cortesana, tienden a hacer de los reyes *vicidioses*) y los que no lo son, preservando un resto de dignidad y sentido histórico entroncado con el proverbial realismo castellano y el neoescepticismo humanista), todos ponen como límites propios del poder real los derechos divino, natural y de gentes. Dependiendo de sus circunstancias, los juristas valoran el alcance político de estos derechos inmutables, acentuando o minorando su efecto social. Sobre ellos se formó un tópico, o como entonces se decía una *communis opinio*, reflejado en la frase *iura naturalia sunt immutabilia*, aunque la cuestión no era tanto nominal sino material: precisar su contenido y garantizar su cumplimiento. Dando por sentado la intangibilidad del propio orden político, social y religioso, su interés se centraba en aquellas instituciones privadas o procesales que mejor encarnaban el espíritu del derecho divino, natural o de gentes. Entre estas se encontraban el dominio o la propiedad, las obligaciones y contratos y, en general, los derechos adquiridos, entre los que se incluían algunas instituciones civiles como la sucesión y el testamento por la legítima que pudiera corresponder a los hijos. Asimismo ciertos derechos procesales, como la citación o la apelación, que se consideraban de origen divino o natural, aunque en estos casos, como en los anteriores, se solía distinguir entre la parte natural o divina de la institución (origen y contenido sustancial) y su parte civil (formas, ritos y solemnidades). Por estos caminos también se llegaba a los derechos políticos nacionales, provinciales y corporativos, en que algunos juristas y teólogos mantuvieron la idea y la fuerza de la libertad, entendida al estilo antiguo como suma ideal de privilegios, franquezas, libertades, preeminencias, fueros, usos y costumbres, bajo la vestidura pacticia del orden tradicional.

Ver una clasificación matizada de los juristas castellanos de la época austríaca en S. de Dios, «El absolutismo regio en Castilla durante el siglo XVI», en *Ius Fugit* 5-6, 1997, pp. 53-236; *vid.* del mismo autor la serie de trabajos referidos al pensamiento de ciertos juristas, «El doctor Antonio Pichardo Vinuesa: Vida, obra y doctrina sobre el poder del príncipe», en *Ius Fugit*, 7, 1998, pp. 9-88; «La doctrina sobre el poder del príncipe en el doctor Juan Gutiérrez», en *Salamanca. Revista de Estudios*, 39, 1997, pp. 133-183; «La doctrina sobre el poder del príncipe en Gregorio López Madera», en *AHDE*, 67, 1, 1997, pp. 309-330; «La doctrina sobre el poder del príncipe en el doctor Diego Espino de Cáceres», en *Salamanca. Revista de Estudios*, 42, 1999, pp. 59-79; *cf.* con carácter general, A. García-Gallo, J. Lalinde *et al.*, *El pactismo en la Historia de España*. Madrid, 1980; J. L. Castellano, *Las Cortes de Castilla y su Diputación (1621-1789). Entre pactismo y absolutismo*. Madrid, 1990; H. Höpfl y M. P. Thompson, «The History of Contracts as a motif in Political thought», en *The American Historical Review*, 84, 4, 1979, pp. 919-944; *L'idée contractuelle dans l'histoire de la pensée politique. Actes du Colloque international de l'AFHIC (6-7 septembre 2007)*. Aix-en-Provence, PU, 2008. N. Henshall, *The myth of Absolutism: change and continuity in Early Modern European Monarchy*. Londres, 1992; *cf.* H. Duchhardt, *Absolutismus. Abschied von einen Epochenbegriff*, en *Historische Zeitschrift*, CCLVIII, 1994, pp. 113-122; R. G. Asch-H. Duchhardt, *El absolutismo (1550-1700). ¿Un mito? Revisión de un concepto historiográfico clave*. Barcelona, 2000.

virtud (casi la única, a tenor del juicio peyorativo de Jovellanos)²⁶ de centrar unos estudios jurídico-públicos, que se declaran nuevos, a partir de unas premisas de catolicidad y unidad patria, que dio una primera visión del Derecho público a manera de introducción institucional a su conocimiento «por bien y honor de la patria aquejada de la mala fama de tener sus estudios de leyes por los suelos».²⁷

Dejando a un lado los trabajos regalistas y prácticos de Macanaz, Campillo, Berní, Abreu..., esa primera generación de hombres dieciochescos que aportan en sus obras noticias y reflexiones de interés jurídico-público, viene considerándose la obra del granadino José Pedro Pérez Valiente (1713-1789) la primera exposición histórico-sistemática de las instituciones del Derecho público español. En realidad, más que un examen de las instituciones públicas, se encuentra en la primera parte (libro I) una exposición de la moderna de la ciencia del *ius publicum* con el eco permanente de Pufendorf y Schmier («el padre Schmier», cuya *Jurisprudentia publica universalis* (Salzbourg, 1722) debió de ser su particular *vademecum* iusnaturalista).²⁸ Con este magisterio no puede sorprender su reflexión

²⁶ «Pero me preguntará usted dónde se podrá estudiar el derecho público español, y responderé abiertamente que no lo sé. Una miserable obra conozco con este título, pero en ella hay más errores que palabras. Es el Derecho público del señor Valiente, que no sé si por adulación, o por preocupación, o por ignorancia, parece escrito para alejar a los estudiosos de las verdaderas nociones que hace desear la materia». Jovellanos a Antonio Fernández Prado, Gijón, 17, diciembre, 1795 (G. M. de Jovellanos, *Obras Completas* tomo III, Correspondencia 2.ª Edición crítica, introducción y notas de J. M. Caso González, Oviedo, 1986, pp. 175-181). Por desconocer esta crítica, común a los ilustrados de su tiempo, el autor del estudio preliminar que se cita luego no sabe la causa del *muro de silencio* contra esta obra, dando una explicación que poco tiene que ver con la sistemática tergiversación de la historia de España de Pérez Valiente ni tampoco con la lectura directa de los grandes del pensamiento iusracionalista por los ilustrados españoles, las mismas que dejaron en un rincón la obra de referencia.

²⁷ P. J. Pérez Valiente, *Derecho Público Hispánico*. Estudio preliminar de P. Fernández Albaladejo; Traducción del latín de M. A. Durán, Madrid, BOE-CEPC, 2000. La obra era adelantado de otra mayor que no llegó a publicarse: *Teatro del reino universal y real patrimonio de España* (prevista en siete volúmenes) «Tanto más apreciable cuanto que ninguno de nuestros jurisconsultos ha escrito de propósito acerca de estas materias», dirá el propio autor, porque estando prohibidos los principales autores extranjeros, Grocio, Pufendorf, Tomasio, Barbeyrac..., los españoles de lo que menos se han cuidado ha sido de esta ciencia jurídico-pública. Todos los censores destacan su novedad y su catolicidad que la exime de los errores conceptuales de la moderna literatura iusracionalista; también su carácter elemental o institucional que pretende servir de introducción a una disciplina desatendida desde los tiempos de Justiniano. «Al degustar los nuestros primeros elementos del Derecho Natural y de Gentes, das a tu propia casa los frutos para no escuchar a los Grocio, Pufendorfs, Seldenos, Heinecios, Cumberlandas, Thomas, Wolfs y otros de su especie, que saltaron nuestras fronteras del Norte, y que los españoles católicos se avergüencen de comer las algarrobas de tales desheradados» Censura de Fr. José Torrubia de 13 de junio de 1749, p. 38-39 (donde se da cuenta «*De l'esprit d'lois (El Espíritu de las Leyes), del que no se te oculta cuáles y cuán grandes errores lo llenan y que, buscado con avidez y aplauso, podrá penetrar en nuestras fronteras no sin detrimento de nuestras costumbres*»). Sin duda, con Montesquieu empezaba otro proceso de «perturbación y subversión», al que no daba respuesta la obra de Valiente.

²⁸ Arnisaeus, Boehemer, Limnaeus, Huber, C. H. Horn, Heineccius... están presentes, al lado de los autores hispanos y de las fuentes clásicas (de Aristóteles a Tácito) y medievales (de san Agustín y san Isidoro a Tomás de Aquino y la segunda escolástica española), para componer el libro I del *Apparatus juris publici*

histórico-racional sobre la libertad, declarando abiertamente su modelo político, la «monarquía moderada» frente a la «absoluta» de los *aduladores* del poder en la época pacífica de Fernando VI. En la segunda parte de la obra (libro II), analiza las costumbres de los españoles, las leyes fundamentales del reino, la historia y los elementos del Derecho de «nuestra España» (orillando, de forma distinta a Prieto Sotelo, sus confusos orígenes), con un esquema habitual (argumento, sumario de puntos y explicitación doctrinal) y apoyándose en los autores patrios de más nota (Jiménez de Rada, Morales, Solórzano, Covarrubias, López Madera, Prieto Sotelo...).

Es en este libro donde, al tocar los orígenes de la sociedad en España y su naturaleza libre (sometida tan solo al *orden* que exige toda sociedad), reduce la política a una *relación de jerarquías* que entraña la elección de un *dirigente* o *rex* por acuerdo expreso o tácito. Desde su primera *constitución*, *España* fue un *principado regular, civil*, «una persona moral o política designada con el nombre de reino», cuya cabeza era el rey y los miembros los ciudadanos bajo el orden debido, en el símil orgánico tan común desde Partidas (2, 1, 5) a Felipe V. En este reino originario, los españoles siempre fueron súbditos y ciudadanos, no siervos, manteniendo la libertad como un derecho que no se oponía a la sujeción política sino a la despótica y servil. Una libertad perdida por la fuerza de las armas romanas que estableció un gobierno injusto en España, «con violencia y la injusticia», pero que al fin pudo ser recuperada con la ayuda de los godos.²⁹

El antirromanismo jurídico del siglo se convierte también en este autor (que fue durante algunos años catedrático de Derecho romano) en histórico, asentándose sobre nueva base gótica la gloria y libertad de España. Los godos, asociados con los españoles, formaron para siempre una nación, un pueblo y un reino (desde el Concilio III de Toledo, 589, bajo la misma fe católica). Su asociación, más que una victoria, fue una integración moral y perpetua en el cuerpo de España que, como nación, no pudo morir, al igual que se decía por algunos autores de la dignidad real, a pesar de la dominación árabe que la convirtió provincia tributaria musulmana. Por el contrario, la antigua libertad se mantiene aún sin territorio, como los antiguos hebreos, hasta la reconquista iniciada por Pelayo. El viejo orden se restaura, como dicen las crónicas, y se observan los usos de los antiguos derechos, estableciendo acuerdos o leyes fundamentales que dieron forma al futuro régimen. Los fueros de Sobrarbe y de Navarra, el fuero de España según lo vio Ambrosio de Morales en el vetustísimo código ovetense, hablan del pacto de sociedad hispánico antes de elegir a

hispanici. Ver sobre su primera biblioteca, J. L. Barrio Moya, «La biblioteca del jurista granadino don Pedro José Pérez Valiente, abogado de los Reales Consejos durante el reinado de Felipe V (1742)», *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, 2, 1988, pp. 77-93; cf. V. Tau Anzoátegui, «Fragmento de una cultura jurídica desaparecida. Un manuscrito del español Vidania sobre Derecho natural (1712)», *Quaderni Fiorentini*, 24, 1995, pp. 157-198; A. Mestre, «Una réplica inédita de Mayans a la teoría de Pufendorf sobre el principio del derecho natural», *El siglo que llaman ilustrado*, J. Álvarez Barrientos, J. Checa Beltrán, eds. Madrid, CSIC, 1996, pp. 643-652; M. Martínez Neira, «Despotismo o Ilustración. Una reflexión sobre la recepción de Almici en la España carolina», en *AHDE* LXVI, 1998, pp. 951-966.

²⁹ «Nuestra España... oprimida... bajo el injusto poder romano... volvió a su primitiva gloria y libertad con la ayuda de los godos» (II, 4, 2).

Pelayo no ya rey de Asturias, Oviedo o León, sino rey de España.³⁰ Al igual que la unidad de poder romano no se deshace por el nombre de las provincias, tampoco la unidad de la monarquía de España se pierde, dando nombre por derecho a todos los reinos particulares en que dividió el imperio godo tras el desastre y la caída de España. Si hay pluralidad de títulos solamente era para añadir triunfos al título general de rey de las Españas. De esta forma, nación y *constitución*, conocida esta última por entonces como *leyes fundamentales*, se dan la mano al entrar en la interpretación histórica de mediados del siglo XVIII. Entre sus principios, aparte de los presupuestos de catolicidad y unidad política, destacaban los siguientes:

- El pueblo español es titular del derecho a elegir al príncipe.
- Los españoles optaron por el régimen monárquico para conservar su libertad civil.
- El rey es constituido para el reino.
- El gobierno de hombres libres mira a su bien (*salus populi*).
- Entre el rey y el reino existe un contrato real y no simulado derivado de la misma asociación.
- El reino es la unión de hombres asociados para disfrutar el derecho y el pro común.

Principios generales que no producen rechazo alguno en los censores de la obra ni en los pocos lectores de obras semejantes (algunos juristas *novadores* interesados por la nueva ciencia del *ius publicum*, desarrollado en el Imperio romano-germánico a la luz de la libertad de conciencia reconocida tras la Reforma), y que presenta el autor, como abanderado de la libertad y de la razón, justificando su preferencia por una monarquía moderada con el apoyo de unos principios que predicaban los textos oficiales de los últimos reyes de la Casa de Austria y de Borbón.³¹

El autor, intentando equiparar el objetivo normativista del *ius civile*, llega a la definición del *ius publicum* como norma o conjunto de derechos que atañen al estado político. La majestad o soberanía de la suprema potestad civil, que mantiene la justicia y el orden, cuenta con *leyes fundamentales*, básicamente contractuales, y, por tanto, naturales y consuetudinarias, reconocidas en algún caso como leyes positivas. Desde el Derecho público universal al particular de España, se ofrecen estas leyes a partir del pacto fundacional, del que no escapa la obligación de los reyes de observar las leyes, sea por fuerza coactiva o directiva como

³⁰ *Derecho público hispánico*, p. 358.

³¹ *Derecho público hispánico*, pp. 149-50 (decretos reales sobre el deber de consejo libre de los Consejos supremos); pp. 317-318 (la potestad real plena y libre de los godos, «aunque limitada por ciertas reglas de usos y costumbres que les sirvieron de leyes fundamentales»); p. 380 (con referencia a la *ley de oro* de Partidas 2, 13, 25, que confirmaba la costumbre antigua del deber de consejo, pp. 383-385; 457-461. Una línea de pensamiento que se sigue en otros autores del siglo, cf. P. Commanducci, *Settecento conservatore: Lampredi e il Diritto Naturale*, Milan, Giuffrè, 1981; J. Esteves Pereira, *O pensamento político em Portugal no século XVIII. Antonio Ribeiro dos Santos*. Lisboa, Imprensa Nacional, 1983; M. Bazzoli, *Il pensiero politico dell'assolutismo illuminato*. Florencia, La Nuova Italia, 1986; M. Stolleis, *Geschichte des öffentlichen Rechts in Deutschland I. Reichspublizistik und Polizeiwissenschaft, 1600-1800*. Munich, C. H. Beck, 1988, caps. 5, 6, 7.

pensaba el antiguo y nuevo escolasticismo; la potestad regia de *todo* y la propiedad de *cada uno*, que se reconduce al derecho o *regalía* de señalar tributos y el ejercicio del dominio eminente sobre ciertos bienes.

Estas leyes limitan en principio la potestad una, plena y libre de los reyes godos y sus sucesores, dando fundamento a una moderación digna de elogio, porque «aunque los reyes hayan sido constituidos por el pueblo, no se dice propiamente que gobiernen por gracia del pueblo, sino por la de Dios». Y será bajo esta *constitución de Dios* donde se halla la ley fundamental de la ortodoxia católica (desde Recaredo a Fernando VI); los pactos o acuerdos *constitucionales* sobre el régimen monárquico en los comienzos de la reconquista de España (fueros de Sobrarbe, Libro de los Fueros de Navarra); el *fuero de España* «una y única, de hecho y de derecho» (que renace y reunifica el poder monárquico godo en los tiempos de Felipe II, tras la incorporación de Portugal); la práctica, costumbre o ley fundamental de concilios, curias, juntas y Cortes para resolver *cuestiones arduas*, con los tres estamentos representativos del reino, eclesiástico, nobiliario y popular, perfeccionando con armonía y moderación el cuerpo moral y político de la monarquía; la ley de sucesión real (tanto en el régimen antiguo de Partidas como en el nuevo régimen de la ley *fundamental* de 1713), que sucede a la costumbre antigua de la elección; el orden del buen consejo al rey (desde Eurico, primer rey legislador, a Felipe V).³²

En una interpretación largamente doctrinal, se presume que bajo la religión católica se constituyó para siempre la unidad de la monarquía, una y la misma, establecida por los godos desde hacía más de mil años. Doctrina que, con apoyo de san Isidoro o san Leandro y de los cronistas medievales, contó luego con el magisterio de Alonso de Cartagena, Palacios Rubios, Covarrubias, Villadiego, López Madera..., hasta llegar al moderno expositor Pérez Valiente.³³ Y esta doctrina, casi dogma, se añadió por entonces al concepto de *constitución* o *ley fundamental* que marcaría en adelante la senda unionista del siglo. Catolicismo, monarquía y unidad serán las bases de la *constitución*, histórica o vigente, que da sentido nacional a la defensa de las regalías frente a la Santa Sede, y que permite descubrir una nueva dimensión patria en el concepto de ley fundamental.³⁴

³² *Derecho público hispánico*, pp. 149, 305, 353, 362, 375, 383-385, 417; una tradición similar a la francesa anterior, Rial, «Aux origines du constitutionnalisme écrit. Réflexion en marge d'un projet constitutionnel de la Ligue (1588)», *Revue d'Histoire des Facultés de Droit et des Sciences Juridiques*, 1989, pp. 207-210.

³³ *Derecho público hispánico*, pp. 366-367. Sobre el ambiente y las fuentes de opinión que dio fuerza al *partido español* ver por todos T. Egidio López, *Opinión pública y oposición al poder en la España del siglo XVIII (1713-1759)*. Universidad de Valladolid, 1971, pp. 93-99; 137-149 (sobre la abdicación de Felipe V del 14 de enero de 1724, que dio forma al *partido*); 253-325.

³⁴ Solamente desde este punto de vista doctrinal tiene sentido hablar del «mito» de la *constitución histórica* como hace C. Álvarez Alonso, «Un rey, una ley, una religión (goticismo y constitución histórica en el debate constitucional gaditano)», *Historia Constitucional* I, 2000, al ser esas bases constitucionales católicas, monárquicas y unitarias las que informan desde el siglo VI la historia oficial de España. Una *constitución* que se manifiesta en la misma historia, en los principios aludidos y en ciertas instituciones, como la fundamental de Juntas o Cortes, que los juristas e historiadores ilustrados intentarán conocer mejor, apuntando una línea de pensamiento propio respetuosa con la tradición de libertad. Cf. n. 9 *in fine*.

3. LEY FUNDAMENTAL Y CONSTITUCIÓN, HISTÓRICA Y VIGENTE (1751-[1766]-1789)

El movimiento en defensa de las regalías patrias promovido tras el Concordato de 1737, además de apoyar el patronato universal de las iglesias de España, vino a difundir los conceptos nuevos de *ley fundamental y constitución*. Un movimiento doctrinal, en que participaron estadistas, magistrados, juristas, teólogos e historiadores (con aportación decisiva de los fiscales del Consejo de Hacienda, Pedro de Hontalva o del Consejo de la Cámara, Gabriel de Olmeda y Blas Jover, asistido este último por Mayans y Siscar, así como otros juristas y eruditos, entre ellos, el joven Pedro Rodríguez Campomanes con su *Tratado de la regalía de España*),³⁵ enfrentado a la erudición canónica del papa Benedicto XIV respaldado a su vez por la Curia romana. La idea manyasiana de fundar la regalía del patronato regio universal en la tradición y costumbre patrias permitió una profunda incursión en el mundo complejo de la cultura histórico-jurídica que subyace en este tipo de escritos y que, en esencia, aportó un análisis más riguroso de las fuentes en que se apoyaba dicha tradición. Con sus dictámenes y escritos «arreglados a la verdad, a la razón y a la justicia» y siguiendo un método de progresión histórico que pretendía probar la «antiquísima posesión» de este derecho confirmado por *leyes y costumbre de España*, prepararon el gran triunfo beneficial del Concordato de 1753 al tiempo que daba ocasión para reflexionar sobre las *leyes fundamentales y la constitución de España*.

A) Mayans-Burriel y la Constitución de los mil años

Centrando ese movimiento regalista más por conocimiento que por convicción estaba Gregorio Mayans (1699-1781), el hombre grande capaz de hacer efectivo el espíritu crítico del siglo. Heredero de la mejor tradición historiográfica española que encarnaran Nicolás Antonio, el cardenal Aguirre, el marqués de Mondéjar o Juan Lucas Cortés, su aportación se cifró en una búsqueda incesante de la verdad alentando el desarrollo de una historia crítica que pronto habría de chocar con la oficial, tanto laica como eclesiástica. Desde su cargo de bibliotecario real (1733), procuró hacer progresar el método histórico-crítico con la publicación de aquellas obras que mejor lo habían ejercitado en la cultura hispana, preconizando al tiempo la edición de fuentes históricas. Pero ni en los círculos de poder, donde un Patiño o el cardenal Molina desdeñaron sus planes y dedicatorias, ni en las Academias oficiales, aliadas en la defensa corporativa de viejos mitos nacionales, ni en la historiografía moderadamente crítica que representaba el P. Flórez, encontró Mayans apoyo para su causa, sino, por el contrario, una tacha permanente de antiespañolismo agravado

³⁵ Pedro Rodríguez Campomanes, *Escritos regalistas*. Edición crítica y estudio preliminar de S. M. Coronas, Oviedo, 1993, 2 vols.

por el pasado austracista de su familia y sus propias convicciones forales que, al cabo, le costaron el puesto.³⁶

Recluido voluntariamente en su Oliva natal tras haber renunciado a su cargo de bibliotecario en 1740, comenzó su callada y gigantesca obra (en buena parte inédita hasta nuestros días), esencialmente erudita, dictaminadora y epistolar, alumbrando entre otros muchos campos el regalismo hispano en sus controversias con la Santa Sede. Sin embargo, escarmentado por las promesas incumplidas del fiscal Jover, optó finalmente por apartarse del movimiento doctrinal en favor de las regalías patrias que, en su desengaño, veía capaz de alentar la marcha del despotismo.³⁷ Así se mantuvo firme en desechar los incesantes reclamos del jesuita Andrés Marcos Burriel (1719-1762), el que fuera maestro de Gramática, Teología y Filosofía, reputado por sabio desde la censura hecha al tomo III de la *España Sagrada* del agustino P. Flórez en 1749 y convertido desde esa fecha en responsable del grupo de investigación histórica creado en torno a la defensa de las regalías por el ministro Carvajal y el P. Rávago.³⁸ A tenor de la magna tarea del P. Burriel en el archivo y biblioteca de la Iglesia de Toledo entre los años 1749 y 1754, esta labor no solo fue colectánea sino crítica al extenderse al cotejo de códices canónicos y civiles (de donde saldría la idea de componer la *Colección canónica hispana* y, asimismo, la *Colección máxima legal española* desde el Fuero Juzgo hasta los fueros generales, ordenamientos de Cortes y Pragmáticas, fueros y ordenanzas particulares). Las numerosas dudas sobre el trabajo de la comisión de archivos expuesto por Burriel en su correspondencia habitual con Mayans lograron vincular en cierta manera al erudito valenciano a esta magna tarea colectora, siquiera fuera a través del consejo, como hicieran otros juristas eruditos.

Aunque el P. Burriel no ignorase el fin regalista de sus trabajos heurísticos su actitud intentó ser puramente crítica, orillando los aspectos políticos de una labor ajena en principio a su cometido. Sus rebuscas en los archivos, especialmente en el catedralicio de Toledo, le permitieron afrontar una historia jurídica menos libraria y más documental que las de

³⁶ A. Mestre, *Historia, Fueros y Actitudes políticas. Mayans y la historiografía del siglo XVIII*. Valencia, 1970, pp. 370-430.

³⁷ «No conviene que Juan Antonio y yo entendamos en buscar papeles para las cosas de Roma i otras semejantes porque se busca solo lo favorable al rei como rei, i no al rei como buen rei i a los obispos, clero y pueblo i toda la nación. I ninguno de nosotros seremos traidores al rei, ni a la iglesia, ni a España». Mayans a Burriel 18. 12. 1750; «En quanto al registro de los archivos de este reino (a favor del patronato real) se buscará i estimarán las cosas favorables al despotismo, no al reino», *ibidem*, 16, 1, 1751. G. Mayans y Sicar, *Epistolario II. Mayans y Burriel*. Transcripción, notas y estudio preliminar de Antonio Mestre. Valencia, 1972, p. XL.

³⁸ En ese grupo habrían de destacar su hermano y estrecho colaborador, beneficiario al cabo de los trabajos de la comisión, el jurista Antonio Burriel; asimismo, los hermanos Andrés y Carlos Simón Pontero, con su labor heurística en los archivos de Barcelona; el oidor de la Audiencia de Sevilla, Ascensio Morales, compilador de documentos en los archivos de Murcia y Extremadura y el valenciano Francisco Pérez Bayer. Ver *Cartas eruditas y críticas del P. Burriel. Dálas a la luz D. Antonio Valladares*. Madrid, Blas Román, 1788; *Carta del P. Burriel a D. Carlos Simón Pontero*, en *Almacén de Frutos Literarios*, Madrid, 1818, III, n.º 18; A. R. Rodríguez Moñino, *Una visita de archivos en el siglo XVIII. (Ascensio de Morales en Plasencia)*. Badajoz, 1951.

Prieto Sotelo,³⁹ Mesa⁴⁰ o la ya comentada de Pérez Valiente. A manera de primer esbozo y como fruto de sus trabajos y reflexiones saldría su famosa carta a Amaya, eje historiográfico de la erudición del siglo, que no pudo desarrollar al terminar de manera abrupta e ingrata su comisión en tiempos de Ricardo Wall, sucesor de Carvajal en la Secretaría de Estado.⁴¹

La Carta de Burriel a Juan de Amaya,⁴² fechada en Toledo el 30 de septiembre de 1751, se lee habitualmente como un monumento temprano de la historiografía jurídica sin reparar en su significado constitucional al rescatar del olvido los viejos fueros que encarnan las libertades medievales. Si el Fuero de León (adelantando las hipótesis de su coincidencia con el concilio de León de 1017 y su dependencia del Fuero Juzgo visigodo) contenía «las leyes primeras y más antiguas, privativas y fundamentales, de la Corona de León», también el Fuero Viejo de Burgos y Castilla (que Burriel retrotraía a los tiempos del conde D. Sancho, en cuya época un antiguo memorial del monasterio de Oña, copiado por el P. Berganza, decía haber comenzado *a facer franquezas e a comenzar a facer la nobreza de Castilla*, liberando de pechos y tributos a los que fueran a la guerra), era el «quaderno primordial y más antiguo de las franquezas y libertades de la nobleza de Castilla», lamentando por ello su pérdida o su ignorada existencia manuscrita. Sus conexiones con el *fuero de las fazañas y costumbre antigua de España* y con el *Fuero de los fijosdalgo* le vinculaban a una tradición de privilegio aceptada por Partidas y el Ordenamiento de Alcalá (1348), que estimaba vigente, pero sometida como otras fuentes al olvido de los originales al ser suplantados por el recurso

³⁹ *Historia del Derecho Real de España en que se comprehende la noticia de algunas de las primitivas leyes, y antiquísimas costumbres de los españoles: la del fuero antiguo de los godos, y las que se establecieron después que comenzó la restauración de esta monarquía, hasta los tiempos del rey D. Alonso el Sabio, en que se instituyeron el fuero real y las siete Partidas*. Su autor Don Antonio Fernández Prieto y Sotelo, abogado de los Reales Consejos, y de los del Colegio de Madrid [1738]. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín, 1803.

⁴⁰ Tomás Manuel Fernández de Mesa, *Arte histórica y legal de conocer la fuerza y uso de los Derechos nacional y romano en España y de interpretar aquél por éste y por el propio origen*. Valencia, 1747.

⁴¹ Es posible que los proyectos compilatorios de Campomanes (de Cánones de España, leyes, fueros y ordenanzas), presentados al nuevo rey Carlos III, sean en principio un mero trasunto de los proyectos de Burriel, con cuyo plan esencial guarda gran semejanza, al margen de la utilización de los materiales compilados por la Comisión de archivos, depositados en la Secretaría de Estado regida después por Wall, el gran favorecedor de Campomanes.

⁴² La Carta del P. Burriel a Juan de Amaya la publicó por vez primera Francisco Valladares en el tomo II del *Semanario Erudito*, aunque con muchos errores por proceder de un manuscrito defectuoso. Fue Jovellanos el que facilitó para su nueva edición un manuscrito «original, firmado y anotado de la mano del mismo autor», en frase de Valladares, quien lo incluyó en su *Semanario erudito que comprehende varias obras inéditas... de nuestros mejores escritores antiguos y modernos*, tomo XVI, Madrid, 1789, pp. 3-222. Ver, J. Simón Díaz, «Un erudito español: el P. Andrés Marcos Burriel», en *Revista Bibliográfica y Documental* III, 1949, pp. 5-52. Sobre su aportación iushistórica, B. Clavero, «*Leyes de la China*». Orígenes y ficciones de una Historia del Derecho español, en *AHDE*, LII, 1982, pp. 193-221; J. Vallejo, «De sagrado arcano a constitución esencial. Identificación histórica del Derecho patrio», en P. Fernández Albadejo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*. Madrid, M. Pons, 2001, pp. 423-484; M. D. Sánchez González, «El P. Burriel y los orígenes de la Historia del Derecho», en J. Alvarado, *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*. Madrid, M. Pons, 2000, I, pp. 607-639.

habitual a los glosadores del Derecho patrio. Pero, a través de las fuentes histórico-jurídicas, era fácil separar lo accidental de lo sustancial, pues *la constitución esencial de la Monarquía ni se ha mudado de ha habido razón para que se mude desde Don Pelayo y desde el conde Fernán González acá. La familia real es la misma; los mismos los Estados y Reynos ahora que entonces; desde entonces hasta ahora sucesivamente han ido jurando los Estados la obediencia y guarda de sus derechos a los Reyes y los Reyes han ido jurando la guarda de los Fueros y Privilegios de sus estados. Más ha de mil años que se zanjaron los cimientos de esta grande obra y hasta ahora, por merced de Dios, no ha flaqueado ni por los Reyes ni por sus Pueblos.*

Este canto a la *constitución de los mil años* de Castilla y León tenía su corolario político: *De lo dicho nace, que aunque en los derechos de cosas menudas haya habido mudanza y se hayan variado y se hayan de variar las providencias según los tiempos, pero en derechos gruesos y principales, así del Rey, como de los vasallos, no ha habido, ni ha podido haber variación esencial. Por consiguiente los derechos de hoy lo mismo son que los antiguos: de ellos toman toda su fuerza; en ellos se afianzan y apoyan, y aún a muchos derechos menudos sucede lo mismo. Quien quisiese saber de raíz las cosas y derechos mismos presentes, recurrir debe a los derechos, usos y costumbres antiguas, recorriendo la serie de ellos comunicada por los arcaduces de los años y tiempos.*⁴³ A la importancia de la indagación sobre las leyes antiguas, que formaban «la basa y constitución de la monarquía», se unía el interés por los «reynos y provincias que dentro de España se gobernaban por su propio Fuero», caso de Navarra, Vizcaya, Álava y Guipúzcoa, siendo preferible el conocimiento de estas leyes y fueros al del régimen civil de los romanos.⁴⁴

Frente a la tergiversación política de la historia de España de un jurista como Pérez Valiente hubo de ser un teólogo historiador el que restaurara la dimensión constitutiva y plural de la historia patria con referencia a los diferentes *Estados y Reinos*, acentuando todavía el interés foral por el reino de Navarra y de las provincias vascas que mantenían el antiguo régimen de gobierno. Leyes *privativas y fundamentales* de cada Estado y Reino, centradas en las troncales de León y Castilla, y fueros, franquezas y libertades que dan fuerza histórica a los derechos de los reyes y de los vasallos, jurados en cada sucesión real, forjaban una *constitución esencial de la monarquía* invariable en lo fundamental. El historicismo crítico y el neoforalismo de Burriel conducían naturalmente a la *constitución esencial* o *constitución de los mil años* de la monarquía (tal vez bajo el influjo de Mayans y Montesquieu, aunque la expresión *ley esencial* viene de la canónica de los siglos xiv y xv),⁴⁵ apuntando ya algunos caracteres propios: catolicidad, unidad política no exenta de pluralismo y continuidad de

⁴³ *Carta*, p. 185. Sobre el tópico de los *mil años*, Rials, «Aux origines du constitutionalisme écrit. Réflexion en marge d'un project constitutional de la Ligue (1588)», *Revue d'Histoire des Facultés de Droit et des Sciences Juridiques*, 1989, p. 209.

⁴⁴ Hemos desarrollado este tema en «Constitutionalismo histórico y neoforalismo en la historiografía del siglo xviii», en *Notitia Vasconiae* n.º 1, 2002, pp. 83-111.

⁴⁵ E. Carcassonne, *Montesquieu et le problema de la Constitution française au XVIIIe au XVIII siècle*, Paris, PUF, s/f, [1927], pp. 103-177. *Vid.* en general sobre este ambiente la serie de estudios reunidos en *La pensée politique et constitutionnelle de Montesquieu. Bicentenaire de l'Esprit des Lois, 1748-1948* (Inst. de Droit comparé) Paris, 1952, en especial C. Eisenmann, «La pensée constitutionnelle de Montesquieu», pp. 133-160; L. Díez del

los derechos de reyes y pueblos. A partir de la divulgación de la *Carta* de Burriel, el término *constitución*, antes foráneo, se hizo de uso ordinario entre juristas y eruditos al lado de las *leyes fundamentales*.

Por entonces, la *Carta* de Burriel, difundida en los círculos culturales y tertulias hasta que su edición repetida en el *Semanario Erudito* le dio publicidad general, tuvo el efecto inmediato de restaurar el prestigio de los fueros en el tiempo nuevo de los derechos y libertades filosóficas y racionalistas. Más allá de las *leyes fundamentales* de inspiración borbónica, los fueros pasarían desde entonces a integrar esa *constitución esencial* de la monarquía milenaria, cuyo mensaje político historicista era claro: desde la época medieval se habían sucedido reyes y dinastías, pero solo la *constitución esencial* permanecía incólume, demostrando qué era principal y qué accesorio en la Historia de España.

Sin embargo, el neoforalismo de Burriel dejaba a un lado la cuestión espinosa de los *fueros* abolidos en los países de la Corona de Aragón. Hasta llegar al presente borbónico, se limitaba a buscar la raíz gotohispana de los fueros y su secuencia histórica en la tradición leonesa y castellana por más que su alcance político fuera ahora propiamente hispánico tras los Decretos unificadores de Felipe V (1707-1716). Goticismo y foralismo leonés y castellano están en la base de la *constitución* histórica española (en la que no participa América en su calidad de *pais relativo*, según la cruda expresión de Cabarrús).⁴⁶ Frente a la política borbónica de los Decretos de *nueva planta*, inspirados más en la preeminencia real que en el ordenamiento castellano (propio de la primera nación víctima política y fiscal de esa preeminencia), y de la *ley fundamental* de sucesión regia, sucedió a mediados del siglo el redescubrimiento de los fueros medievales como símbolos patrios de la vieja realidad histórica, con sus derechos y libertades de reyes y reinos, de pueblos, tierras y *vasallos*, fuente de esa *constitución esencial*, histórica y vigente, que debía ser mejor conocida y aplicada. Así el neoforalismo de Mayans-Burriel, capaz de superar doctrinalmente el regalismo soberano y su legislación *fundamental*, permitió acercarse a la *constitución* interna de la nación históricamente conformada. Siguiendo esta vía propia, nuevas reflexiones matizarán a lo largo de la segunda mitad del siglo los conceptos de *ley fundamental* y *constitución* hasta llegar a la gran crisis de la revolución francesa de 1789 llamada a cambiar el mundo conocido.

Corral, *La monarquía de España en Montesquieu*. Discurso de recepción en la Real Academia de la Historia [1773], Contestación de R. Carande y Thovar, Madrid, RAH^a, 1973, pp. 52-88; cf. n. 3.

⁴⁶ Las Indias (o América meridional, como ahora tienden a ser nominadas por algunos autores) deben esta consideración al ser incorporadas a la Corona de Castilla por vía de conquista y acesión y no *aeque et principaliter* como los restantes territorios europeos integrados en la monarquía *católica* o universal; el punto de inflexión política de esta visión se debe a la *Histoire* de Reynal (1770), traducida libremente por el Duque de Almodovar entre 1784 y 1790 en cinco volúmenes, y la *History of America* de W. Robertson (1777). Ver F. Cabarrús, *Discurso sobre la libertad de comercio concedida por S. M. a la América meridional, presentado a la Real Sociedad de Amigos del País* (Madrid, 28 de febrero de 1778), en S. M. Coronas, «Espíritu ilustrado y liberalización del tráfico con Indias», en AHDE, LXII, 1992, pp. 67-116; pp. 104-111; cf. del mismo, *La América hispana: De la libertad económica a la libertad política (1765-1810)*, en *Actas del XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. Buenos Aires, 1997, pp. 339-359.

Unas reflexiones que, como fondo doctrinal propio, llegarían al Discurso preliminar de la Constitución de Cádiz.⁴⁷

B) Campomanes y la declaración de la Constitución del Estado

Entre las reflexiones del siglo ilustrado tiene especial interés el pensamiento *constitucional* de Pedro Rodríguez Campomanes (1722-1802), el gran jurista, historiador y economista que, en los momentos clave de la monarquía, asumió la voz del rey en el tiempo de la *feliz revolución* de Carlos III. Desde su oficio de fiscal, consejero, decano y gobernador del Consejo de Castilla, fiscal del Consejo de Cámara y del Consejo Extraordinario, consejero de Cámara y de Estado (un auténtico *cursus honorum* al servicio del rey y de la nación entre 1762 y 1795) dio nombre y contenido desde la jurisprudencia práctica y la consulta de Estado a las leyes fundamentales y la constitución política antes y después de la Revolución francesa de 1789.

En los orígenes del pensamiento *constitucional* del hombre llamado a ser la voz de la reforma regalista e ilustrada española está la previa recepción del liberalismo comercial inglés, divulgado por Forbonnais y Vicent de Gournay, por más que el mayor influjo correspondiera a Montesquieu, del que diría ser, después de Joshua Child, «el que con mayor atención ha observado la constitución de nuestras colonias de América y la calidad del comercio que hacemos en ellas».⁴⁸ El hecho de unir a ese influjo doctrinal la experiencia colonizadora positiva de otras naciones europeas le llevó a formular un concepto de las relaciones comerciales de España con América basado en las ideas y valores propios de la cultura mercantil de la época, o en frase suya, en la «libertad y actividad a la inglesa», capaz de expresar de manera resumida toda una nueva filosofía colonial. Al inicio de su carrera profesional al servicio del Estado, pudo plantear el poder efectivo de la monarquía haciéndola derivar de los valores burgueses de población y del comercio y no ya de los antiguos de conquista y dominio, por lo que la idea de *Imperio* quedaba relegada en favor de un *Estado comercial*. Y desde esta base económica, pudo describir sin ambages la «mala constitución del todo de la monarquía española basada en el hecho de dominar muchas naciones sin reunir las a unos mismos intereses, de donde resultaba que la monarquía universal española era una pura ostentación vana y sin utilidad alguna».⁴⁹ Y tras el diagnóstico, el remedio, presentado en la época propicia al comienzo del reinado de Carlos III en España: «A la verdad ya es tiempo después del transcurso de tres siglos para pensar de una vez en arreglar de última mano y seriamente, un negocio tan importante, cuyos principios son conocidos y constantes a

⁴⁷ A. Argüelles, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*. Introducción de L. Sánchez Agesta. Madrid, CEC, 1981.

⁴⁸ *Reflexiones sobre el comercio español a Indias*. Edición y estudio preliminar de V. Llombart Rosa. Madrid, 1988, p. 359; *vid.* de este autor, *Campomanes, economista y político de Carlos III*, Madrid, 1992, pp. 113-115. Sobre el marco de estas *Reflexiones*, escritas entre enero y abril de 1762, S. M. Coronas, «Espíritu ilustrado y liberación del tráfico comercial con Indias», *AHDE* LXII, 1992, pp. 67-116.

⁴⁹ *Reflexiones sobre el comercio español a Indias*, p. 101.

los que meditan el curso general del comercio de toda Europa». El *mal método* comercial español, basado precisamente en el «espíritu de estanco, que es diametralmente opuesto al mercantil», estaba condenado al destierro, y Campomanes, como nuevo fiscal del rey en su Consejo de Castilla, fue llamado a reorientar con sus luces la labor de gobierno y la *pública felicidad* a partir de la libertad.

En los años que sirvió la fiscalía del Consejo de Castilla (1762-1781) y luego como consejero de Castilla y de Estado mantuvo ciertos principios que hicieron de él un símbolo permanente de la reforma del Estado. Entre esos principios contaba su firme convicción de la fuerza motriz de la historia patria (que le llevó a equiparar fueros y leyes fundamentales, como hiciera en su día Burriel) y que, como primer fiscal del rey, le ayudó en sus pleitos y expedientes de acusada raigambre histórica (manos muertas, pleitos de tenuta, de reversión de señoríos a la Corona...).⁵⁰ Tomando como eje las regalías, entendidas no ya como derechos del rey sino también del reino en la línea apuntada en su primer tratado sobre la *Regalía de España*, conectó con aquel movimiento heurístico y doctrinal que anteriormente había encarnado en los fueros el espíritu de la tradición patria. El uso metódico de los mismos en las alegaciones y pedimentos fiscales le dio argumentos decisivos en su tenaz enfrentamiento con los privilegiados del Antiguo Régimen, además de indicarle un modelo a seguir (*v. gr.*, con los pobladores alemanes y flamencos de Sierra Morena en 1765, cuyo régimen sirvió de ensayo de la reforma agraria en Andalucía),⁵¹ poniendo las bases del medievalismo científico.⁵² Con los fueros iba también el espíritu de la tradición patria, esencialmente pacticio, que recobra cierto protagonismo histórico en el último tramo del Antiguo Régimen. En la obra de Campomanes, en la de Jovellanos o Martínez Marina, padres del nuevo historicismo jurídicopúblico, late ese espíritu de tradición y reforma propio de la España ilustrada en que se conjuga la crítica de Feijoo, la erudición de Mayans y el neoforalismo de Burriel. En el clima de restauración del Derecho patrio, los fueros

⁵⁰ *Tratado de la Regalía de Amortización en el qual se demuestra por la serie de las varias edades, desde el nacimiento de la Iglesia en todos los siglos y Países Católicos, el uso constante de la autoridad civil, para impedir las ilimitadas enagenaciones de bienes raíces en Iglesias, Comunidades y otras manos-muertas; con una noticia de las leyes fundamentales de la Monarquía Española en este punto, que empieza con los godos, y se continúa en los varios Estados sucesivos, con aplicación a la exigencia actual del Reyno después de su reunión, y al beneficio común de los Vasallos.* Madrid, En la Imprenta Real de la Gaceta, 1765. Otros ejemplos en S. M. Coronas, *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII.* Madrid, MAP, 1992; C. Castro, *Campomanes. Estado y reformismo ilustrado.* Madrid, Alianza, 1996; J. M.^a Vallejo García-Hevia, *La Monarquía y un ministro, Campomanes.* Madrid, CEPyC, 1997; del mismo autor, *Campomanes y la acción administrativa de la Corona (1762-1802).* Oviedo, Ridea, 1998.

⁵¹ Real Cédula de Su Magestad, y Señores de su Consejo (de 5 de julio de 1767) que contiene *La Instrucción y fuero de población* que se debe observar en las que se formen de nuevo en la Sierramorena con naturales y extranjeros católicos, en *El libro de las leyes del siglo XVIII (ob. cit., n. 43).* vol. III, pp. 1437-1446. *Vid.* A. Merchán, *La reforma agraria en Andalucía.* Universidad de Sevilla, 1997.

⁵² S. de Moxó, «El privilegio real y los orígenes del medievalismo científico en España», en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, LXIV, 1, 1958, pp. 29-58; LXVII, 1, 1959, pp. 441-454; *cf.* del mismo autor, «Un medievalista en el Consejo de Hacienda: Don Francisco Carrasco, Marqués de la Corona (1715-1791)», en *AHDE*, 29, 1959, pp. 609-668.

empezaron a verse como expresión genuina del mismo y, más aún, como depósito «de los principios fundamentales de la constitución» española o, simplemente, como «leyes fundamentales de la Corona».⁵³

⁵³ En torno a los fueros se trazó también una primera interpretación de nuestro pasado jurídico en la que se incluyen también las Partidas, representantes de ese romanismo que combate la ilustración nacionalista del siglo pero que acabarán por integrarse en ese Derecho hispánico fundamental que no dejó de fluir desde la época gótica. Si «cada monarquía y sociedad tiene sus leyes fundamentales bajo de las cuales está constituida» como recuerdan Cadalso y Jovellanos, esta misma legislación fundamental dio un color diferente a cada una de las épocas sucesivas de su historia: la clerical del período gótico, reflejada en el viejo Liber gótico o Fuero Juzgo; la señorial («débil e imperfecta») y foral («varia y vacilante») del Medievo, reflejada en el Fuero Viejo de Castilla («una metódica recopilación de las leyes fundamentales de Castilla» a juicio de sus editores Asso y de Manuel), y la propiamente monárquica inaugurada en el siglo XIII por la «reforma constitucional» de Alfonso X (que, aunque resistida por la nobleza en cuanto disponía un sistema uniforme bajo la autoridad real y pese a haber trastornado la jurisprudencia nacional en beneficio del Derecho romano canónico, logró atemperar la rudeza de la «esclavitud feudal con sus principios de equidad y justicia», de tal modo que «desde entonces se empezó a estimar a los hombres y se hizo más preciosa su libertad»); una época completada más tarde por la «feliz revolución» de los Reyes Católicos, con el desarrollo de la administración y el consiguiente aumento legislativo que llevaría a promulgar en 1567, la Nueva Recopilación «códice donde están conjuntamente ordenadas las leyes hechas en todas las épocas de la constitución española». Una constitución unitaria, a pesar de su diferente coloración histórica, según la interpretación de Jovellanos ante la Academia de la Historia, en la que intentó probar, al modo ilustrado, la realidad «del íntimo y particular enlace que hay entre la historia de cada país y su legislación». *Discurso sobre la necesidad de unir al estudio de nuestra legislación el de nuestra historia y antigüedades* (14 de febrero de 1780). Ed. C, Necedal, BAE, vol. 46. Madrid, 1858. [Carece de fundamento, a la vista de estos y otros ejemplos que podrían citarse, la rotunda afirmación de I. Fernández Sarasola que la «Constitución de que habla el ilustre gijonés es una norma interna, no escrita...no se identifica con ningún texto completo» «Estado, Constitución y forma de gobierno en Jovellanos» *Cuadernos de Estudios del siglo XVIII*, n. 6-7, pp. 90; opinión que mantiene en «El pensamiento político de Jovellanos». Estudio preliminar a Jovellanos, *Obras completas XI. Escritos políticos*, Oviedo, Ayuntamiento de Gijón, Instituto Feijoo, KRK, 2006, pp. LI-LII. Una afirmación ahistórica, que solamente podría referirse en todo caso y con muchos matices a la última época del pensamiento político de Jovellanos (1808-1810), cuando, muy influido ya por el ejemplo constitucional inglés, achaca a todas las Constituciones europeas un origen consuetudinario y en la que pasó de la constitución normativista a los principios constitucionales. Treinta años antes, cuando proseguía sus apuntes sobre fueros y otras fuentes de derecho público interno para su propio uso, pudo trazar una línea evolutiva que partiendo del Fuero Juzgo llevaba al presente, siguiendo su método habitual histórico; única forma de explicarse el acertado boceto *constitucional* que presenta en la Academia de la Historia y que luego continuaría en la Academia de la Lengua al trabajar sobre el Fuero Juzgo (Liber Iudiciorum/Liber Iudicum), donde, en 1795, veía el «depósito y fuente de la tradición constitucional española», frase que por sí misma representa la forma histórica de entender el Derecho público de Jovellanos, que mantiene en 1808 al dictaminar *Sobre la institución del gobierno interino* al pedir que se aplicase la norma fundamental de Partidas y Espéculo referida al Consejo de Regencia. Su ejemplo ilustrado, respetuoso con la tradición patria y forma de entender la historia del Derecho público, lo expuse en «Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen. Notas sobre la Constitución histórica española» (AHDE, LXV, 1995), y, en el caso concreto de Jovellanos, en varios artículos [«Jovellanos, jurista ilustrado» (AHDE, LXVI, 1996)]; «El pensamiento constitucional de Jovellanos» (*Historia Constitucional*, n.º 1, 2000), donde ya hablaba de su «pensamiento en construcción» perfectamenteavenido con la realidad histórica y que, en su caso, le permitió pasar de la constitución normativa, propia de la primera época, a los principios generales de la última. Ver ahora, V. Llombart Rosa, «Una monarquía ilustrada en tiempos de revolución: la

Aunque los fueros (fueros reales, señoriales y municipales, fazañas, cartas pueblas...) se buscan y coleccionan como fuentes primordiales del derecho patrio, apenas contaminado de romanismo y curialismo, solamente los fueros particulares de las Provincias vascas y de Navarra mantenían por entonces su propio significado constitutivo a despecho de algunos intentos unificadores.⁵⁴ La continuidad de su vigencia, propiciada por la adhesión de estos territorios a la causa del primer Borbón, seguía basándose en viejos pactos jurídico-públicos y en ciertos presupuestos historiográficos cuyos componentes míticos (*tubalismo, cantabrismo, independencia originaria*)⁵⁵ comenzó a desmontar la crítica del siglo. Pero la utilización de los fueros históricos para afirmar las regalías patrias al mismo tiempo que los fueros vivos vasco-navarros mostraban el carácter pacticio y *templado* de la *constitución* tradicional, imponiendo de suyo límites a la regalía, hubo de generar una tensión entre regalía y fueros que anunciara ya el *Discurso sobre la autoridad de los fueros municipales* (h. 1770-1771), atribuido tradicionalmente a Campomanes aunque su verdadero autor fuera Antonio Robles Vives, fiscal de la Audiencia de Valladolid.⁵⁶ Por entonces, al contraponer-

alternativa de Jovellanos (1788-1808)», en *La época de Carlos IV (1788-1808)*. Actas del IV Congreso Internacional de la Sociedad Española de Estudios del Siglo XVIII. Edición coordinada por E. de Lorenzo Álvarez, Oviedo, IFESVIII, SEESXVIII, SECC, 2009, pp. 707-719; p. 710.

⁵⁴ Por Resolución de Carlos III, a consulta del Consejo de Castilla de 13 de marzo de 1761 sobre la jurisdicción del Juez de Sacas de la Provincia de Guipúzcoa (Novísima Recopilación 9, 13, 15), mandó que se conservasen a la Provincia sus fueros y privilegios en atención a su lealtad, méritos y servicios (Nov. Recop. 3, 3, 2, n. 1). Por lo que se refiere a Vizcaya, otra Real Resolución, a consulta del Consejo de 11 de enero de 1773, declaró que, sin embargo de los fueros del Señorío y sin violación alguna de ellos, pudiese el Superintendente general de Postas y sus administradores generales cometer la subdelegación de correos a la persona que tuviesen por conveniente. Para evitar dudas y disputas sobre la observancia de las Ordenanzas de Garci López de Chinchilla de 1489 que apoyaban esta interpretación, una Provisión ulterior del Consejo de 4 de mayo de 1773 mandó imprimirlas e incorporarlas literalmente a los Fueros. Ante su incumplimiento, quince años más tarde, la Real Cédula de 31 de mayo de 1788, mandó de nuevo a la Diputación del Señorío ejecutar estas disposiciones [Nov. Recop. 3, 3, 2, n.2; *Libro de las leyes del siglo XVIII. Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla* (1708-1781), Edición y Estudio preliminar a cargo de S. M. Coronas. Madrid, Boletín Oficial del Estado-Centro de Estudios Constitucionales, 1996, tomo I-IV; 2003, *Adición*, tomos V-VI (1782-1795); tomo VI, 1788, n.º 29, pp. 3422-3446)].

⁵⁵ G. Monreal Zía, «Anotaciones sobre el pensamiento tradicional vasco en el siglo XVI», en *AHDE*, L, 1980, pp. 971-1004; M. A. Larrea, «La teoría foral en el siglo XVIII», en *Los Derechos Históricos Vascos*, Bilbao, 1988, pp. 53-69. A fines del siglo XVIII (1783-1785?1790?) todavía en la obra de B. A. de Egaña, *Instituciones y colecciones histórico-legales pertenecientes al gobierno municipal, fueros, privilegios y exenciones de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa* (edición preparada por L. M. Díez de Salazar Fernández y M. Rosa Ayerbe Iribar. San Sebastián, 1992, bajo el título *Instituciones Públicas de Guipúzcoa s. XVIII*), síntesis del antiguo discurso foral, se habla de la *Provincia fundada en su primitivo Fuero y libertad absoluta* (p. 454).

⁵⁶ Al intentar probar que la autoridad de los fueros no procedía del *uso actual* como interpretaba habitualmente la doctrina en base a lo dispuesto en el Ordenamiento de Alcalá (xxviii,1) sino de la promulgación del príncipe que los convertía en leyes reales, alude como de pasada a los fueros de Vizcaya, Guipúzcoa *i otros* que son aplicados por los tribunales sin probar su uso: «I no hai que replicar que Vizcaya era un Estado libre que se entregó voluntariamente a los Señores que eligieron, bajo la condición de que se les guardase dichos Fueros, cuya obligación recayó en los Reyes cuando heredaron aquel Señorío. No vale, repito, esta réplica

se pactismo foral a regalía soberana, se inició un ataque sostenido a la continuidad de los fueros vascos que anunciaba su desaparición. Su primer eje conflictivo fue el económico, al enfrentar el modelo de libertad de comercio diseñado por Campomanes para toda la Monarquía (y que llevó a la declaración de libertad de tráfico indiano en 1778) con el particular vascongado; pero también fue político, al radicalizarse con la revolución francesa el significado de la soberanía; y también el histórico, que daría sus frutos más preciados de la mano de algunos académicos de la Academia de la Historia en el nuevo siglo. Pero los intentos de la Sociedad Bascongada de Amigos del País o, individualmente, de Peñaflores, Arikúbar, Foronda o Ibáñez de la Rentería por modernizar la estructura económica foral a la luz de los principios económico-políticos ilustrados, chocaron con la enemiga frontal de las instituciones representativas del país, defensoras a ultranza de un sistema de privilegios y exenciones provenientes de una concepción particularista (jurisdicción privativa, «fiscalidad antigua» en expresión de Llorente,⁵⁷ fronteras arancelarias preservadoras de un ámbito de libertad de comercio interno, cierta autonomía normativa, defensa propia del territorio, hidalguía universal)⁵⁸ en pugna con los nuevos ideales ilustrados, igualitarios y libres.⁵⁹ Un sentimiento foral compartido por otras regiones norteñas, igualmente historicistas e interesadas por el reconocimiento oficial de su autonomía y privilegio (que les llevó a una pretendida renovación institucional con el fin de aumentar sus competencias, como hiciera la Junta General del Principado de Asturias con sus Ordenanzas Generales

porque siendo Vizcaya un feudo de Castilla cuyos Señores lo relevaban de la Corona a la que como sus vasallos siempre sirvieron, tiene S. M. desde que su augusta familia heredó este feudo dos distintos derechos sobre Vizcaya: uno de Soberano i otro de Señor. I aunque como Señor está obligado a la observancia de los Fueros, como Soberano es sobre ellos i puede corregirlos o aniquilarlos», *Discurso* de Robles Vives, en S. M. Coronas, «Constitucionalismo histórico y neoforalismo en la historiografía del siglo XVIII», en *Notitia Vasconiae* n.º 1, 2002, pp. 83-111; el texto del Discurso, en pp. 112-118; p. 115; B. Clavero, *El código y el fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea*, Madrid, 1982, pp. 41ss.

⁵⁷ J. A. Llorente, *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas en que se procura investigar el estado civil antiguo de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya y el origen de sus fueros*, 2 vols. Madrid, 1807, I, 119 ss; cf. J. M. Portillo y J. Viejo, «La cultura del Fuero entre historia y constitución». Estudio preliminar a la edición de Francisco de Aranguren y Sobrado, *Demostración de las autoridades de que se vale el doctor D. Juan Antonio Llorente*, Bilbao, 1994; P. Fernández Albadalejo, *La crisis del Antiguo Régimen en Guipúzcoa 1766-1833: cambio económico e historia*, Madrid, 1975; I. Mugartegui Eguía, «La exención fiscal de los territorios forales: el caso guipuzcoano en los siglos XVII y XVIII», en *Haciendas Forales y Hacienda Central. Homenaje a D. Miguel de Artola y D. Felipe Ruiz Martín*, Bilbao, 1990; del mismo autor, *Hacienda y fiscalidad en Guipúzcoa durante el Antiguo Régimen, 1700-1814*. San Sebastián, 1990.

⁵⁸ Andrés de Poza, *Fuero de hidalguía. Ad Pragmaticas de Toro et Tordesillas*. Estudio introductorio de C. Muñoz de Bustillo, «La invención histórica del concepto de hidalguía universal». Bilbao, 1997.

⁵⁹ J. Astigarraga, «Foralismo e Ilustración en el siglo XVIII», en *Derechos históricos y constitucionalismo útil*. Bilbao, 2000, pp. 19-43; J. Fernández Sebastián, *La Ilustración política*. Bilbao, 1994; R. Gómez Rivero, «Un derecho histórico no actualizado: el uso o pase foral», en *Los Derechos Históricos Vascos*. Bilbao, 1988, pp. 71-84; del mismo autor, *El pase foral en Guipúzcoa en el siglo XVIII*. San Sebastián, 1982.

de 1781), probaba que el particularismo foral tenía raíces muy hondas frente a las corrientes uniformadoras del siglo.⁶⁰

Más allá de los fueros y centrándose en la idea recurrente de Campomanes sobre los planes de la pública *felicitad* (que debían ser dirigidos *por las leyes del reino y conocimiento fundamental de la Constitución del Estado*, el cual era imposible a quien ignorase el Derecho patrio), esa idea fue puesta a prueba tras el motín de Esquilache, vivido especialmente en Madrid entre el 23 y 26 de marzo de 1766.⁶¹ Como fiscal del rey en el Consejo de Castilla hubo de afirmar entonces el viejo orden constitutivo de la monarquía a raíz de esos sucesos. Si el pueblo amotinado, con sus *Constituciones y ordenanzas que se establecen para un nuevo cuerpo que, en defensa de la Patria, ha erigido el amor español para quitar y sacudir la opresión con que intentan violar estos dominios* (impresas anónimamente el 12 de marzo de 1766), fue capaz de imponer gracias y decisiones a un rey siempre celoso de su soberanía y, por tanto, casi impensables antes, el mismo pueblo tuvo que oír después, una vez restablecida la normalidad, la declaración formal del orden político de la monarquía. Al dictado del poder restablecido, los cuerpos representativos de la villa y corte, nobleza, clero y gremios mayores y menores, tuvieron que actuar como partes legítimas para expresar la voz común, responsabilizando de los excesos del pueblo a la *ínfima plebe* o *bajo pueblo*. En su sentir, las leyes y la Constitución del Estado no podían sufrir que se sostuviese esos *abusos de pactos* con una congregación extraordinaria de gentes, calificada con sin igual destreza por los fiscales del Consejo de Castilla, el viejo Sierra Cienfuegos y el joven Campomanes (que saldría reforzado como fiscal del Consejo Extraordinario, formado para atender estos suce-

⁶⁰ Jovellanos, en su *Discurso dirigido a la Real Sociedad de Amigos del País de Asturias sobre los medios de promover la felicidad de aquel Principado* (1781), había defendido ya por entonces la existencia de una «constitución particular de Asturias» [*Obras publicadas e inéditas*. Edición de C. Nocedal, II, (BAE, vol. 50) p. 439], opinión que sostuvo asimismo en su *Reseña de la Junta General del Principado de Asturias* (*ibidem*, p. 508), en sintonía con un movimiento de afirmación regionalista que se plasma en la redacción del «*código legal del Principado*». Más adelante, con la nueva situación de la guerra de Independencia, volverá a la idea de constitución propia tras la despótica actuación del marqués de la Romana. M. Frieria Álvarez, «Notas sobre la Constitución Histórica Asturiana: el fin de la Junta General de Principado de Asturias», en *Historia Constitucional. Revista Electrónica*, 4, 2003; B. Clavero, «*A manera de Vizcaya*». Las instituciones vascongadas entre Fuero y Constitución», en *AHDE* LVIII, 1988, pp. 543-559; J. M. Portillo, «*Locura cantábrica* o la república en la monarquía. Percepción ilustrada de la constitución vizcaína» en *AHDE*, LXVII, 1997, pp. 749-767; ver también para el ámbito vasco, J. M. Portillo Valdés, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y Constitución en las provincias vascas (1760-1808)*. Madrid, 1991; del mismo autor, «Historia magistra civis. La interpretación historiográfica de las Constituciones provinciales vascas en la Edad Moderna», en *Foralismo, Derechos históricos y Democracia*. Bilbao, 1998, pp. 85-116; F. Martínez Rueda, *Los poderes locales en Vizcaya. Del Antiguo Régimen a la Revolución liberal (1700-1853)*. Universidad del País Vasco, Bilbao, 1994; G. Ruiz Hospital, *El Gobierno de Guipuzkoa al servicio de su Rey y de sus naturales. La Diputación Provincial De los Fueros al Liberalismo (siglos XVI-XIX)*. Diputación Foral de Guipuzkoa, 1997.

⁶¹ Santos M. Coronas, «Los motines de 1766 y la Constitución del Estado», *AHDE*, LXVII, 1997, pp. 143-157.

«... (en principio), de *nula, ilícita, insólita, defectuosa, oscura, violenta, de pernicioso ejemplo, obstinada, ilegal e irreverente*.⁶²

Su instancia al trono había sido *ilegal* «porque se excedieron en sus pactos a materias que no son de la inspección del pueblo, pues las representaciones generales tocan a las Cortes del Reino congregadas y disueltas a la Diputación general del Reino que las representa, o al Consejo; todo esto bajo de los límites y reglas prescritas por las leyes y por el pacto general de sociedad que forman la Constitución política de la Monarquía y nación española». Unos límites que la representación del clero (la última en manifestar su *fidelidad, respeto y obediencia*, como mandara el ministro Roda) intentó elevar a los propios de cada «clase y estado», arreglados siempre a las leyes divinas y humanas. Leyes y pacto general de sociedad formaban la Constitución política de la monarquía y nación española, o, como se dice también ahora, del Estado, y fue bajo este concepto amplio que empezó una frenética actividad legislativa para corregir los defectos mayores del sistema del Antiguo Régimen, que llevaría a una represión más directa del comportamiento de las clases populares, incluidos los eclesiásticos, considerados generalmente los promotores del motín. La declaración formal de la Constitución del Estado fue señal de la nueva política que se hizo sentir bien pronto en los campos militar, eclesiástico, judicial y municipal, aparte de la sonada expulsión de los jesuitas y de la reforma de las enseñanzas, intentando dar una idea de normalidad puramente ficticia en un mundo que avanzaba rápidamente hacia la tan temida *revolución universal*.

Tras unos sucesos contrarios al orden político reformista, el pensamiento de Campomanes se radicalizó en torno a la soberanía real (que no excluía el pacto general de la sociedad ni las *representaciones* de Cortes), a la unidad constitucional (que tampoco excluía la pluralidad vasco-navarra) y la diversidad corporativa de nobleza, clero y ciudades –gremios–, reflejo de la social. Sobre el primer punto, tuvo ocasión de reflexionar en su famoso *Juicio imparcial sobre las Letras en forma de Breve que ha publicado la Curia romana en que se intenta derogar ciertos Edictos del Serenísimo Señor Infante Duque de Parma y disputarle la soberanía temporal con este pretexto* (Madrid, J. de Ibarra, 1768), en el que manifestó su opinión sobre los derechos de los reinos católicos fundada en las *leyes fundamentales de los reinos*, en el *derecho público universal* de las naciones católicas o en la *costumbre universalmente aceptada*.

La novedad del *Juicio*, expresado con rotunda libertad de estilo sobre las cuestiones más controvertidas de la Iglesia (su constitución monárquica o aristocrática; su régimen pastoral y disciplinar, enfrentado escandalosamente con el de la Iglesia primitiva; sus privilegios de inmunidad y exención...), horrorizó tanto más que las afirmaciones canónicas del autor, proclives a una iglesia episcopal, conciliarista, humilde y pobre, alejada de la realidad

⁶² Real Provisión de los Señores del Consejo de 23 de junio de 1766, en que a instancia de la Nobleza, Villa y Gremios de Madrid, en quienes se halla refundida la voz común, se desaprueban las pretensiones introducidas sin legítima personalidad en los bullicios pasados, y declaradas por nulas e ineficaces como opuestas a las leyes y constitución del Estado», en *Libro de las leyes del siglo XVIII. Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1781)*. Edición a cargo de S. M. Coronas González, BOE-CEC, Madrid, 1996, tomo II, pp. 1314-1321.

del siglo. Pese a las inevitables referencias dogmáticas del *Juicio* (algo que no reconocía Campomanes en carta a Roda), la obra pretendía moverse en un estricto plano temporal, enjuiciando la actuación del Papa como soberano de un Estado, sometido como los demás a las leyes generales de los pueblos. La falta de potestad pontificia para anular y derogar los edictos publicados en Parma o en cualquier otro Estado soberano sobre su régimen temporal, aunque tales edictos comprendieran a los eclesiásticos como miembros del Estado, se afirmaba resueltamente en la obra. Asentado este principio, se analizaba luego la potestad temporal del Papa como soberano del Estado vaticano y que pretendía, además, atribuirse el dominio de Parma y Plasencia en virtud de unos *rancios derechos* nunca reconocidos por las potencias de Europa; también la promulgación de una ley prohibitiva de las desmedidas adquisiciones de bienes raíces por parte del clero (que le permite recordar ideas ya expuestas en el *Tratado de la regalía de amortización*); tampoco, a partir de la tesis de que los eclesiásticos no gozaban por derecho divino exención personal de tributos, podía ser considerado infracción de la inmunidad espiritual el Edicto parmesano que los impuso; igualmente apoyaba el Edicto de Parma el viejo principio de que los juicios debían acabarse donde tuvieron principio, reprobado por el Monitorio romano, reduciéndose a confirmar un principio constitutivo universal de los Estados cristianos; del mismo modo, unas mismas leyes fundamentales de los reinos favorecían los edictos de Parma que excluían a los extranjeros de los beneficios eclesiásticos y la misma concepción soberana del *exequatur* o *pase regio*, cuya variedad de nombres, no impedía una práctica común entre las naciones.

El amplio eco de la obra, traducida al francés y difundida con profusión en Italia, permitió entroncar la doctrina regalista hispana en el regalismo dieciochesco, contribuyendo a la causa general de la reforma. Pacto social, leyes fundamentales, derechos soberanos... fueron alzados frente a la Curia romana, ayudando a romper el primer dique del Antiguo Régimen sin sospechar tal vez que, tras la crisis de la Iglesia, vendría la de la Monarquía.⁶³

Tras esta etapa combativa de Campomanes en defensa del rey y del reino frente a la fuerza combinada de la Iglesia (Santa Sede, ciertos prelados, Inquisición) —la misma que le obligaron a someter el *Juicio imparcial* al dictamen de la «Europa erudita»—,⁶⁴ confesó a

⁶³ Por ser muy interesante comparar la doctrina regalista de Campomanes, expresada en la edición de 1768, con la corrección de los cinco prelados que asistían al Consejo Extraordinario con asiento y voto en él (desde fines de 1767) y el segundo fiscal, Moñino, en la segunda edición de 1769, la llevamos a cabo en nuestra edición de Pedro Rodríguez Campomanes, *Escritos regalistas*. Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1993, tomo II. Sobre la «constitución universal de todos los estados cristianos» ver estudio preliminar, tomo I, pp. lvi-lx; cf. J. M. Portillo Valdés, «El monitorio de Parma y la Constitución de la República civil en el Juicio imparcial de Campomanes», en E. La Parra López y J. Pradells Nadal (edits.), *Iglesia, Sociedad y Estado en España, Francia e Italia (ss. XVII al XX)*. Alicante, 1991, pp. 251-281; M. Cottret, «Aux origines du républicanisme janséniste: le mythe de l'Église primitive et le primitivisme des Lumières», *Revue d'Histoire Moderne et Contemporaine*, t. xxxi, 1984, pp. 99-115.

⁶⁴ El aprecio de Robertson (el autor de la afamada *Historia de Carlos V* [1769], que marcó un hito en los estudios de historia constitucional en Europa y en España, y de la no menos afamada *Historia de América* [1776]), por Campomanes, pudo ayudarle al menos con las alas de la Europa erudita. Campomanes, al agradecer el envío de su nueva obra (*History of America*), recordó, no sin envidia, la paz y sereno espíritu del autor

su antiguo colaborador Moñino sentirse *viejo y acuchillado, más dispuesto a la timidez y a la pusilanimidad que a grandes acciones*. Pero su ánimo tenaz se sobrepuso «a esta especie de ostracismo» y nuevamente volvió a servir al rey y al reino, a la *patria*, con otras iniciativas entre las cuales destaca la que hubo de presentar como gobernador del Consejo de Castilla a las Cortes de 1789 con la propuesta de derogar la ley fundamental de sucesión de la Corona aprobada por las Cortes de 1713.

Fue con motivo de la celebración del juramento del príncipe heredero Fernando [VII] cuando Carlos IV convocó Cortes por Decreto de 22 de mayo de 1789. La convocatoria, circulada por el Consejo de la Cámara a las 37 ciudades y villas de voto en Cortes, pedía que enviasen sus diputados con poderes *amplios y bastantes* para prestar juramento «conforme a las leyes, fueros y costumbres de estos mis Reinos» y para tratar, otorgar y concluir por Cortes otros negocios «si se propusiesen y pareciese conveniente resolver». El 19 de septiembre tuvo lugar la apertura de las Cortes con un cuidado ceremonial que incluyó la proposición del rey a las Cortes, delegando en Campomanes, como gobernador del Consejo de Castilla y presidente de las Cortes, la tramitación de su contenido. Fue entonces cuando, tras retirarse el rey, Campomanes hizo pública la voluntad real, manifestando breve y claramente el objeto de la reunión: «Caballeros: el rey quiere que las Cortes queden abiertas para que en ellas se trate de una pragmática sobre la ley de las sucesiones y otros puntos, juntándose con el Señor Presidente y asistentes en el salón de los Reinos del Palacio de Buen Retiro todas las veces que fuere menester, para lo cual da licencia S. M. y encarga la brevedad, servicio de Dios y bien de los Reinos».⁶⁵ Así se manifestó formalmente el propósito regio de restaurar el viejo orden sucesorio, cifrado en Partidas y conculcado por el Reglamento agnaticio de Felipe V de 1713, una medida siempre impopular, discutida y que ahora, finalmente, se pretendía corregir con el asentimiento de las Cortes.⁶⁶

La *proposición*, basada en la experiencia histórica, en las viejas leyes fundamentales de la monarquía y en la costumbre inmemorial según había sido recogida en Partidas 2, 15, 2, admitía a la Corona a las mujeres «por el orden de la misma ley las hembras de mejor línea

que le había permitido combinar datos y reflexiones hasta elevarse a una contemplación histórico-filosófica de la humanidad. Reconocía que estas investigaciones excedían los límites de su dedicación marcados por su profesión, al margen de esas obras fueran plenamente políticas y por ello interesantes a su oficio de protector de las regalías, sin olvidarse nunca, como le constaba por principio, la afortunada frase introductoria del autor: «la historia goza el privilegio de dar lecciones a los príncipes y a los pueblos». S. M. Coronas, «Principios y métodos de la Ilustración: su aplicación a la historiografía indiana», *AHDE*, LXXVIII-LXXIX 2008-2009, pp. 285-312.

⁶⁵ *Cortes de Madrid celebradas por el Señor Rey Don Carlos IV en 1789*, en *Colección de documentos inéditos para la Historia de España*, por M. Salvá y P. Sainz de Baranda, tomo XVIII. Madrid, 1850; cf. *Testimonio de las Actas de Cortes de 1789 sobre la sucesión en la Corona de España y de los dictámenes dadas en esta materia*. Madrid, 1833.

⁶⁶ Pedro Rodríguez Campomanes, *Inéditos políticos*. Edición y estudio preliminar de S. M. Coronas, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1996, pp. xxxix-xlvi; pp. 61-65. Entre los autores que han estudiado estas Cortes, cabe destacar en este punto concreto el estudio de la archivera R. Prieto, «Las Cortes de 1789: el orden sucesorio», *Cuadernos de Historia. Anexos de la Revista Hispania* 9, 1978, pp. 261-341.

y grado, sin postergarlas a los varones más remotos»; una proposición muy del gusto de Campomanes que al final del texto extendía la *petición* que se podía hacer al rey, la misma que sería votada unánimemente por los procuradores que acordaron además dar gracias al rey «por tan necesario restablecimiento en la sucesión de la Corona». ⁶⁷ Todavía a esta petición sucedió otra, inspirada directamente por Campomanes, sobre la conservación del patrimonio regio y confirmación de las ordenanzas, privilegios y derechos de las ciudades, villas y lugares del reino. Ambas peticiones fueron aceptadas por el rey, junto con las demás cuestiones propuestas por el reino (que agradeció el honor de haber podido participar en la deliberación de los «asuntos de mayor interés del Estado»), dando por ello terminados los asuntos que motivaron la convocatoria a Cortes y declararlas terminadas y disueltas (Real Orden de 5 de noviembre de 1789). Unas Cortes, consideradas por algún autor como las últimas del Antiguo Régimen, que vinieron a restaurar la vieja legalidad fundamental en materia de sucesión real en el tiempo de la nueva política marcada por los sucesos revolucionarios de Francia (y que condicionaron la no promulgación de esta ley sucesoria). ⁶⁸

4. CONSTITUCIÓN RACIONALISTA, CONSTITUCIÓN HISTÓRICA Y LEYES FUNDAMENTALES (1789-1808)

La revolución francesa, «superior a quantas la han precedido» en la inmediata percepción de sus contemporáneos, abrió la conciencia pública a la libertad señalando el año de 1789 la época del debate crucial sobre la validez misma del régimen *antiguo*, esencialmente histórico, frente al nuevo racionalista de los filósofos. En España, convertida para muchos de esos filósofos en símbolo preferente de la anti-*ilustración*, ese movimiento de ideas, centrado hasta entonces en la *constitución histórica* de los reinos y la *absoluta* o *templada* de la monarquía, tuvo que ceder paso al nuevo orden de las Declaraciones universales y las Constituciones escritas con el efecto inmediato de pasar del tiempo literario al nuevo político. Como eco del gran debate europeo y americano abierto por los escritos de Turgot, Mably, Price o Adams se dio también en algunos ámbitos oficiales o privados un debate interno sobre los dos modelos constitucionales, francés o inglés, representativos de la Europa política. Un debate al que se une la conciencia crítica del siglo y la esperanza de la libertad,

⁶⁷ *Cortes de Madrid* de 1789, pp. 107-109.

⁶⁸ Desde el punto de vista oficial borbónico, la ley de sucesión de 1713 fue considerada *la fundamental* del reino (la misma que, de promulgarse, tendría la de 1789). Sin embargo, dejándose llevar por el ambiente doctrinal del siglo, F. Tomás y Valiente tituló su trabajo «Génesis de la Constitución de 1812. I. De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución», en *AHDE*, t. LXV, 1995, pp. 13-123, aunque, de hacer caso a la versión oficial de la monarquía, casi sería lo contrario (más aún si se tomara en cuenta esas Constituciones escritas que formaron el rosario interminable del ámbito hispano-portugués y americano desde los comienzos del siglo XIX, hasta llegar al número de doscientas, con su caótica variedad que resume la falta de sintonía entre el país legal y el real; cf. B. Bravo Lira, «Entre dos Constituciones, histórica y escrita. Scheinkonstitutionalismus en España, Portugal e Hispanoamérica», *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 27, 1998, pp. 151-167.

la crisis de la monarquía *templada* de Carlos IV, el avance imparable de la doctrina racionalista y el declive del pensamiento tradicional aristotélico-tomista hasta llegar al tiempo nuevo de 1808 en que la Carta otorgada de la Constitución de Bayona anunciaba ya, en el bando español, el triunfo normativo de la Constitución de 1812.

En estos años cruciales encontramos una vez más en Campomanes una guía segura para entender el proceso acelerado de cambio que se vivió en la Europa constitucional. Tras su exoneración del cargo de gobernador del Consejo de Castilla y su nombramiento de consejero de Estado (abril, 1791), lo que aparentaba ser una decorosa jubilación de un magistrado envejecido al servicio de la Administración acabó por ser una nueva oportunidad de servicio en el renacido Consejo de Estado, convertido por Aranda en eje de la política exterior española. Durante los diez meses siguientes a su nombramiento, Campomanes hizo realidad alguna de sus propuestas políticas que el mismo diera al Reglamento del Consejo de Estado (1792), elaborando una serie de informes sobre la política exterior española que contribuyeron a caracterizar el período áureo de la institución.⁶⁹

Así, a lo largo de 1792, Campomanes escribió unas *Observaciones sobre el sistema general de Europa* tomando como base las noticias diplomáticas y periodísticas interpretadas a la luz de sus propias reflexiones históricas y políticas.⁷⁰ Bajo una idea general de *sistema*, siempre cara a Campomanes, presenta a Europa como un espacio político trabado por fuertes lazos de vecindad, historia e interés, dedicando su atención a los efectos de la revolución francesa sobre el equilibrio europeo. La vieja balanza política nacional opera también sobre la desgraciada Polonia que, en ese año crucial, perderá por obra de Rusia su intento de robustecer su endeble constitución monárquica. De esta forma, serán dos polos los que fijan sobre todo sus *Observaciones*: Francia y Polonia, aunque en el mosaico de reinos, repúblicas, *cuerpos* y estados de Europa, son dos *sistemas* políticos los que conciten especialmente su interés: el histórico constitucional inglés y, por contraste, el revolucionario racionalista angloamericano y francés.

Dejando a un lado las grandes monarquías autocráticas de Austria, Rusia o España que, en la nueva era de libertad, poco o nada podían decir salvo un tímido reformismo económico-social, dos modelos se alzan por entonces como guía para las demás naciones: el histórico constitucional inglés, de base parlamentaria, monárquico y estamental, prototipo de sistema político templado por las leyes y por los usos y costumbres parlamentarios; y el revolucionario angloamericano y francés, racionalista e igualitario, cuya tendencia a la de-

⁶⁹ . A. Escudero, «Notas sobre el Consejo de Estado entre los siglos XVIII y XIX», en *Hispania* 24, 1974, pp. 609-625; del mismo autor, *Los orígenes del Consejo de Ministros en España. La Junta Suprema de Estado*. Madrid, 1979, 2 vols. 1, pp. 369 ss; F. Barrios, *El Consejo de Estado de la Monarquía española (1521-1812)*. Madrid, 1984, pp. 186 ss; M. V. López-Cordón Cortezo, *Relaciones internacionales y crisis revolucionaria en el pensamiento de Campomanes*, en *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea*, 1, 1980, pp. 51-82; J. M. Vallejo GarcíaHevia, «Campomanes, consejero de Castilla y de Estado», en D. Mateos (ed.), *Campomanes doscientos años después*. Oviedo, 2003, pp.

⁷⁰ Pedro Rodríguez Campomanes, *Inéditos políticos*. Edición y estudio preliminar de S. M. Coronas, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1996.

mocracia absoluta había venido a cambiar el *sistema del mundo* conocido. Desde un primer momento las preferencias de Campomanes se decantan a favor del modelo constitucional inglés, sin dejar por ello de reconocer las excelencias de la constitución histórica propia: «nuestra Constitución es excelente y ninguna le hace ventaja entre todas las que hasta ahora se hallan legalmente establecidas»,⁷¹ dirá obligadamente el viejo reformista que pugnó toda su vida por la mejora de la misma. Y será esa misma anglofilia constitucional la que muestre Jovellanos cuando llegue el momento crucial de *mejorar* la Constitución histórica española en las circunstancias críticas de la guerra de la Independencia.

Estas *Observaciones*, que tienen el valor de representar el último estadio del pensamiento político de Campomanes, le llevan a proponer en el Consejo de Estado, a ejemplo de la calculada ambigüedad inglesa, una neutralidad difícil de mantener en la España de Carlos IV, Godoy y María Luisa de Parma, enfrentada soterrada o abiertamente con la Francia republicana. La revolución francesa, que disminuye la *potestad del soberano*, borra dos (nobleza y clero) de los tres órdenes del Estado y deja la representación pública en el tercer estado o pueblo, centra lo más granado de su reflexión política. Una revolución nacida de una serie de *errores* políticos, como el necesario consentimiento del pueblo para imponer nuevas contribuciones (principio tantas veces defendido por él mismo en el marco de la legalidad fundamental del reino, y que, a la luz de sus efectos adversos, considera ahora «cláusula incierta y contraria a la regalía de la Corona»);⁷² también considera un *error* la preponderancia del voto del tercer estado en la congregación de los Estados Generales de Francia, «favoreciendo Necker este sistema a que le llevaba su educación republicana»⁷³ y, del mismo modo, le parece contrario a todo orden corporativo la degradación voluntaria de muchos nobles que habían preferido entrar en la Asamblea francesa «como representantes del pueblo, olvidando las prerrogativas derivadas de las gloriosas acciones de sus mayores» (sin que esta circunstancia le llevara a cuestionar el modelo de Cortes propias, asentadas

⁷¹ *Segundas Observaciones sobre el sistema general de Europa*, en *Inéditos políticos*, p. 236.

⁷² En este sentido no hay que olvidar que Campomanes, abogado al fin, defiende su causa sin parar mientes en su postura anterior; actitud que, por contraria que parezca a la coherencia exigible a todo analista político, revela las circunstancias extremas de su análisis en la crisis general del *sistema del mundo* conocido. A pesar de la tendencia a considerar lineal el pensamiento de los autores, se alza la realidad del pensamiento en construcción, con sus dudas y contradicciones, como vemos no solo en Campomanes sino en Jovellanos, Meléndez, Quintana o Forner. En ellos, como en tantos otros prohombres de la ilustración, es posible rastrear no solo cambios de actitud sino de pensamiento ante sucesos extraordinarios como la revolución francesa o la guerra de la Independencia. En este caso, Campomanes hubo de matizar el alcance y significado de su pensamiento reformista, en pugna tal vez con su tendencia de fondo, ante la gravedad de las circunstancias de la revolución francesa.

⁷³ E. Burke, *Reflexiones sobre la Revolución en Francia* [1790]. Prólogo, traducción y notas de C. Mellizo. Madrid, Alianza, 2003, pp. 70-89; cf. M. Grange, *Les idées de Necker*. Paris, PUF, 1973; R. Reichardt/E. Schmitt, «La Revolution française-rupture ou continuité? Por une conceptualization plus nuance». *Die Französische Revolution*. Akten des internationalen Symposion Bamberg. Munich, 1983, pp. 3-71; N. Luhmann, «La Constitution comme acquis “évolutionnaire”», *Droits*, 22, 1995, pp. 103-125; 1996, pp. 145-160.

sobre el *tercer estado* desde 1538 en Castilla y desde 1707, a su imagen, en el resto de los territorios históricos españoles, excepción hecha de Navarra).⁷⁴

Estos errores previos de que habla Campomanes, siempre consiliar antes que ministerial, achacándolos implícitamente a la dejadez de los ministros de Luis XVI, carecen de profundidad y objetividad en su análisis (tal vez por falta de libertad de expresión y de información, sin que por ello pierdan su interés de cara a una posible deducción preventiva para la situación política española). Una prevención que explicaría, años más tarde, la retirada del cuerpo de la *Novísima Recopilación de las leyes de España* (Madrid, 1805) de la ley que obligaba a reunir Cortes en los *fechos graves e arduos*, denunciada justamente por Martínez Marina.⁷⁵ Y en este mismo caso se encuentran sus críticas al camino fácil emprendido por la revolución francesa para extinguir la deuda nacional y aliviar los impuestos con el recurso a los bienes del clero y al patrimonio real, que recuerda sospechosamente la política desamortizadora instada por él mismo en tiempos de Carlos III o la llevada a cabo parcialmente después por Carlos IV. En este sentido, el Campomanes que critica los orígenes de la revolución francesa parece haber olvidado sus escritos primerizos contra el clero que rechazaba la política de reformas y aún contra la Santa Sede, cuando oponía a la política pontificia los derechos de las monarquías, constitutivos de un derecho público europeo.

En cualquier caso, era evidente que los hechos de la revolución francesa carecían de parangón en Europa, aunque sí en las trece provincias angloamericanas emancipadas, cuya Constitución había servido de modelo a las novedades introducidas en Francia, y cuyo crecimiento espectacular de población e influencia en el mundo achacaba Campomanes a la gran emigración de europeos, a la abundancia de mantenimientos, a la libertad de conciencia y al alivio de imposiciones.⁷⁶ En Europa, ni siquiera los ingleses con sus *sangrientas*

⁷⁴ ¿Qué pudo pensar entonces Campomanes, no ya del predominio sino de la exclusividad del tercer estado en las Cortes españolas? Ver S. de Dios, «Corporación y nación. De las Cortes de Castilla a las Cortes de España», en *De la Ilustración al Liberalismo*. Symposium en honor del profesor P. Grossi. Madrid, 1995, pp. 199-298; S. M. Coronas, «Continuidad y cambio en los orígenes del parlamentarismo español», en *Estudios de Historia del Derecho Público*, Valencia, 1998, pp. 135-176.

⁷⁵ «No satisfecho el gobierno arbitrario con haber violado tan descaradamente la ley fundamental de la Monarquía que dictaba imperiosamente la celebración de Cortes en los casos en ella indicados, se mandó por el ministro de Gracia y Justicia al redactor y a los individuos encargados de la edición del código nacional conocido con el título de Recopilación, obra indigesta y sembrada de errores y contradicciones, fárrago de legislación y de historia, que suprimiesen en la novísima edición aquella y otras leyes constitucionales y sagradas; acto políticamente sacrílego y el más criminal en sus fines y designios, que no pudieron ser otros que borrar de la memoria de los hombres aquel precioso monumento, baluarte en otro tiempo de la libertad nacional y que ni aún quedase idea de tan célebres congresos». F. Martínez Marina, *Teoría de las Cortes*, Madrid, 1813 (reedición de la edición de 1820 con estudio preliminar de J. A. Escudero, Oviedo, Colección Clásicos Asturianos del Pensamiento Político, 9, 1996) prólogo, n. 98, pp. 34-35. *Vid.* a propósito de esta ley de la Recopilación 6, 17, el comentario de Fr. Miguel de Santander, «Carta sobre la constitución del reino y abuso del poder», en A. Elorza (ed.) *Pan y toros y otros papeles sediciosos del siglo XVIII*, Madrid, Ayuso, 1971, pp. 97-110; pp. 104-105.

⁷⁶ *Apuntaciones y noticias relativas a la forma de gobierno, población y recursos de los Estados Unidos de la América Septentrional* (abril, 1792), en *Inéditos políticos*, cit. pp. 139-144.

revoluciones del siglo xvii habían llegado a trastornar tan completamente el viejo orden monárquico y estamental, al conservar a la Corona su antiguo patrimonio, a la nobleza sus distinciones, al clero sus rentas y a estos dos órdenes del Estado la intervención en la Cámara Alta de los negocios públicos.⁷⁷

Frente a este orden prudente y sucesivo de mejorar la Constitución histórica que caracterizaba al parlamentarismo inglés, Francia ofrecía el ejemplo contrario deducido de su revolución: «todo esto ha variado en Francia de un golpe, borrándose el antiguo sistema y subrogando otro enteramente nuevo fundado en especulaciones y expuesto a las contingencias de la novedad».⁷⁸ A Francia le achaca, ante todo, la innovación introducida en sus leyes fundamentales; una innovación contraria a la estabilidad política y al buen orden ciudadano. Esto le lleva a afirmar un principio defendido por el mismo en las últimas Cortes del Antiguo Régimen (1789): «las leyes fundamentales en que se apoya la Constitución de cualquier país deben ser constantes y uniformes los principios de su gobierno interior para mantener el orden de los ciudadanos»⁷⁹. Pero además, a tenor de los nuevos principios revolucionarios, «las contribuciones se han suprimido en gran parte; el pueblo se ha acostumbrado a no pagar impuestos... el ejército se ha hecho milicia nacional;⁸⁰ los Parlamentos se han suprimido... ha baxado el crédito público», y todo ello por obra de una Constitución nueva que, pese a las numerosas infracciones cometidas por la Asamblea y al odio combinado de realistas y jacobinos, proclives estos últimos a la «democracia absoluta o, por mejor decir, a la anarquía ilimitada», había venido a cambiar el *sistema del mundo*

⁷⁷ «Así se templa en Inglaterra –diría Campomanes– la democracia de la Cámara de los Comunes, compuesta de vocales elegidos por las ciudades y villas de voto en Cortes, según la antigua usanza, habiendo en el orden de proponer las leyes y deliberar sobre los negocios, reglas conocidas y constantes, perteneciendo privativamente al rey hacer abrir o cerrar el Parlamento o prorrogarle, según las circunstancias, dirigiendo en sus harengas o proposiciones lo principal que se debe tratar, guardándose al rey en la abertura del solio o quando va a cerrarse todas las prerrogativas que convienen a la magestad real. En la formación de las leyes han guardado los ingleses la precaución de conservar las antiguas; declarar éstas quando lo necesitan y establecer las nuevas según las cosas lo pidan. Por este orden prudente y sucesivo ha ido mejorando su Constitución, guardando al rey el decoro y autoridad necesaria para evitar la anarquía, tomando las disposiciones nuevas que exige la ocurrencia de las cosas y deliberando con gran madurez los impuestos y contribuciones precisas para satisfacer los gastos ordinarios y los extraordinarios arbitrios a que obligan la guerra o el desempeño de las deudas contrahídas en ellas», *Reflexiones sobre la política exterior* (1792), en *Inéditos Políticos*, cit. pp. 165-166.

⁷⁸ *Ibidem*, p. 166.

⁷⁹ *Segundas Observaciones sobre el sistema general de Europa*, en *Inéditos Políticos*, cit. p. 190.

⁸⁰ Este hecho no dejaba de suscitar admiración como expresión de patriotismo desinteresado, pero que, a juicio de Campomanes, solo podía tener lugar en una *república democrática* donde «no puede causar recelo mantener el pueblo armado, a diferencia de la monarquía o aristocracia en las cuales semejante disposición sería arriesgada». En todo caso, este hecho daba una nueva dimensión a la revolución francesa, apoyada por un ejército popular que, al contrario de la antigua milicia, no deserta: «los ejércitos franceses se disipaban por la desertión; es de creer cese este abuso en la milicia nacional llena de entusiasmo por la regeneración, como ellos dicen, de su nuevo gobierno». *Reflexiones sobre la política exterior* (mayo, 1792), en *Inéditos políticos*, cit. pp. 167-170.

conocido.⁸¹ Este nuevo orden revolucionario francés, «fundado en especulaciones» y en el «abuso de la libertad atribuida al hombre», se articulaba en una Constitución, cuyo análisis omite («no puedo hacer por no haberla visto», dirá a modo de disculpa o, tal vez, de queja por la censura libraria).⁸² Por ello su análisis se centra más bien en fijar modelos de orden político que por la fuerza de las circunstancias se han hecho radicales y que él mismo analiza por vez primera en clave constitucional.

Otro polo de atención como consejero de Estado lo atrae Polonia, un reino *en lo antiguo grande y poderoso* que, tras caer en la anarquía republicana, intentó restablecer el poder monárquico «como único medio de reunir sus fuerzas y defender el país que le resta de las potencias que le rodean». ⁸³ Además de preservar con su mera existencia nacional el equilibrio europeo, la nueva constitución de Polonia le parecía sabia y dictada por un verdadero patriotismo, sin «los vicios y partidos de que adolece la adoptada por la Asamblea de Francia», que ya por entonces había degenerado en una «doctrina pestilencial y contagiosa, dirigida a una anarquía absoluta y contraria al reposo del género humano». ⁸⁴ Sin embargo, la nueva Constitución polaca, «aunque justa» había caído bajo el empuje de la contrarrevolución rusa (1793), mientras que la francesa seguía, al cabo de cuatro años, agitando a todo el continente europeo con su nuevo *sistema de igualdad*, impuesto finalmente por los jacobinos en detrimento absoluto de la autoridad real. Quedaba tan solo la esperanza de que «una mutación repentina de las antiguas leyes y usos y la transformación en una Constitución universal y nueva... difícilmente podrá tener subsistencia permanente y tranquila».

Esta circunstancia le hacía reflexionar sobre los «puntos generales que constituyen todo gobierno bien ordenado», así como los principios básicos de toda Constitución política, «ya sea nueva o que se dirija a mejorar la antigua, removidos los obstáculos y los abusos»: ser justa, conveniente y útil «de modo que mejore la situación interior del Estado»; ser necesaria y permanente, «escusando de todo punto aquellas novedades a que no obliguen

⁸¹ *Quartas Observaciones sobre el sistema general de Europa* (1792), en *Inéditos políticos*, cit. p. 288.

⁸² Real Orden de 14 de septiembre de 1793 (= Novísima Recopilación de las leyes de España 8, 18, n. 21). En las listas e inventarios de la librería de Campomanes hechos entre 1833 y 1842 no hemos visto, en efecto, señalado ejemplar alguno de Constitución francesa; pero si Jovellanos pasó buenos ratos con la lectura de la Constitución de 1791, como refiere en sus Diarios, y Arroyal predicaba su método y estilo como ideal, no cabe dudar que el viejo lector que fue Campomanes hubo de sentir en algún momento la curiosidad de su manejo. Vid. J. Soubeyroux, «La biblioteca de Campomanes. Contexto cultural de un ilustrado», en *Actas del Séptimo Congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas*, Roma, 1982, II, pp. 997-1006; V. Llombart, *Campomanes, economista y político de Carlos III*, Madrid, 1992, pp. 325-335; C. de Castro, *Campomanes Estado y reformismo ilustrado*. Madrid, 1996, pp. 413-418.

⁸³ *Segundas Observaciones sobre el sistema general de Europa*, en *Inéditos políticos*, p. 190.

⁸⁴ *Quartas Observaciones sobre el sistema general de Europa*, en *Inéditos políticos*, pp. 267ss. La Constitución polaca de 3 de mayo de 1791, admirable en su sentido nacional y pacticio, pudo presentarse a Europa como suma de historia y razón desde su conciso preámbulo y XI densos capítulos. Ver B. M. Palka, «La Costituzione polacca del 3 maggio 1791: tra tradizione e modernità», *Historia Constitucional* 6, 2005, pp. 285-325.

precisamente la reforma de los abusos o la remoción de los daños». ⁸⁵ De cualquier forma, al final de las *Reflexiones* quedaba claro que el nuevo sistema político de Europa giraba ya en torno a la Constitución, bien fuera esta la antigua histórica o la nueva racionalista, por más que el viejo reformista se decantara por el modo *prudente y sucesivo* de mejora constitucional que encarnaba la Constitución inglesa.

Estas ideas eran conocidas por los habituales de la tertulia de Campomanes (la única unida por el amor al conocimiento, según recuerda Jovellanos) y del círculo de juristas, historiadores y teólogos de la Academia de la Historia, presidida durante muchos años por el que fuera valedor de la Asturias ilustrada a comenzar por el propio Jovellanos, Pérez Villamil o Martínez Marina. Otros prohombres, como Foronda, Cabarrús, Ibáñez de la Rentería, Arroyal..., eran también partidarios de una monarquía templada por las leyes o, en el nuevo lenguaje, por una constitución histórica o vigente, cuyo desconocimiento consideraba Jovellanos «fuente de toda usurpación, de toda confusión, de toda opresión y desorden». Así diría al joven profesor de la Universidad de Oviedo que buscaba el magisterio del sabio autor del Reglamento del Colegio de Calatrava: «¿no es cosa vergonzosa que apenas haya entre nosotros una docena de jurisconsultos que puedan dar idea exacta de nuestra constitución?». ⁸⁶ Su dificultad era evidente: no había libros de estudio de derecho público español y las fuentes (los viejos códigos, las antiguas crónicas, los despreciados manuscritos, los archivos polvorosos) eran de manejo difícil («¿a quién es dado leer la colección de nuestras Cortes y ordenamientos, y de nuestros fueros generales y municipales, y de un inmenso número de diplomas que solo disfruta tal cual curioso, o que duermen todavía en los archivos?); por esto, la segunda Partida era señalada como guía obligada para iniciar su conocimiento, pero sin perder de vista su siglo y sin olvidar la evolución del gobierno político interior a partir de la época de los Reyes Católicos. Esta era la descorazonadora síntesis de lo que faltaba por hacer en la ciencia jurídico-pública española y, por tanto, en el Estado monárquico español, enfrentado sin apoyos convincentes al nuevo mundo de las revoluciones políticas. A la idea de conocer el Derecho español, en todas sus ramas y especialmente en su rama más olvidada del Derecho público, es decir, los «*derechos y deberes de los súbditos, libertades que concede la constitución al soberano, límites de la potestad real*» con referencia a una palabra, constitución, cuya simple evocación causaba espanto tiempo después a León de Arroyal y que resueltamente plantea ya Jovellanos al pedir a la Academia en 1780 una historia civil que cubriera el vacío sobre «el origen, progreso y alteraciones de nuestra constitución, nuestra jerarquía política y civil, nuestra legislación, nuestras costumbres», se une ahora, en 1795, una batería de cuestiones precisas: «Las cuestiones que abraza este estudio son demasiado importantes para olvidarlas. ¿Dónde reside esencialmente la soberanía, y cómo? ¿Si la potestad legislativa, la ejecutiva, la judicial, están refundidas

⁸⁵ *Estado por mayor de los negocios políticos de la Europa en la actualidad consideradas las dos revoluciones de Francia y Polonia en que directa o indirectamente interesa el equilibrio de las naciones*, en *Inéditos políticos*, p. 301.

⁸⁶ Carta de Jovellanos a Antonio Fernández Prado, Gijón, 17 de diciembre de 1795, en G. M. de Jovellanos, *Obras Completas* (G. M. de Jovellanos, *Obras Completas* tomo III, Correspondencia 2.ª edición crítica, introducción y notas de J. M. Caso González, Oviedo, 1986, pp. 175-181).

enteramente en una sola persona sin modificación y sin límite? ¿O si reside alguna parte de ellas en la nación o en sus cuerpos políticos? ¿Cuáles, en cuáles y cómo? ¿Cuáles son los derechos de las Cortes, de los tribunales, de los magistrados altos e inferiores que forman nuestra jerarquía constitucional? En suma ¿cuáles son las funciones, las obligaciones, los derechos de los que mandan y de los que obedecen? ¿Puede dudarse que la ignorancia de estos artículos sea la verdadera fuente de toda usurpación, de toda confusión, de toda opresión y desorden?».

Estas preguntas quedaron sin respuesta en la España de fines del Antiguo Régimen. La supresión de las enseñanzas del Derecho natural racionalista en 1794 (aunque fuera al estilo español del Decreto de 19 de enero de 1770 que la estableció en los Reales Estudios de Madrid con el fin de «demostrar la unión necesaria de la religión, de la moral y de la política», exactamente lo contrario que predicaran sus principales representantes Pufendorf, Wolf, Thomasius o Heineccius, incluidos en el Índice de la Inquisición)⁸⁷, dejó sin apoyatura oficial su mero planteamiento en las pocas Universidades que las acogieron. Una muestra de la difícil combinación de ambas culturas se ve en Menéndez de Lúcar, el combativo obispo de Santander, que escribe años más tarde un texto que resume el espíritu de la España archicatólica que se siente amenazada por esas cátedras *de pestilencia*, aceptadas como signo ineludible de los tiempos nuevos en el plan general de estudios de 1807.⁸⁸

Un tiempo bueno para meditar y escribir no tanto para publicar, en frase de Jovellanos a Floranes en 1800, que no dejó aflorar un Derecho público patrio sometido al aparato monárquico-inquisitorial del *absolutismo ministerial* y la censura, el mismo que veía en las *leyes fundamentales* y la *constitución del Estado* un apoyo al rey antes que una posible limitación a su poder. Solo de la época *feliz* de Carlos III y aun de su hermano, Fernando VI, venía una corriente doctrinal *acomodada al estilo de nuestra nación*, es decir, con *respeto a la*

⁸⁷ Real Orden de 31 de julio de 1794, a instancia del inquisidor general, Nov. Recop. 8, 4, 5 donde se ponía fin al peligro de una juventud imbuida de «principios contrarios a nuestra constitución» siguiendo el dictamen del Consejo. M. Martínez Neira, «¿Una supresión ficticia? Notas sobre la enseñanza del derecho en el reinado de Carlos IV», *AHDE*, LXVIII, 1998, pp. 523-547.

⁸⁸ «¡Viva el Rey, Viva el Rey. ¡Las Cathedras de pestilencia se abolieron! ¡Los Estudios en que se corrompían, y hacían abominables los jóvenes, y los viejos, van por tierra! ¡Por tierra van los Seminarios de nuestros mayores males! ¡Por tierra, y desde la raíz va el árbol de nuestra libertad licenciosa, o de nuestra servidumbre! Viva la no menos benéfica, que poderosa Mano obradora de esta hazaña: Viva el Rey, nuestro Señor. ¡Señor! ¿Quando para cargar cartuchos contra esos descomulgados, y descomunales Franceses, manda vuestra Magestad, se dé un asalto general a las Bibliotecas públicas, y privadas, y arrancar de allí los Grocios, los Puffendors, los Philangieres, los tantos mas Orates, que quisieron enseñar a los hombres quod natura omnia animalia docuit, lo que la Naturaleza enseñó a todos los animales, y lo que, si es peculiar del hombre, sabe todo hombre, así como sabe vostejar, estornudar, reirse? El empeño, que los Naturalistas y proporcionalmente los Publicistas, y Gentilistas (o como tienen de llamarse) tomaron en enseñar cosas tan sabidas, eso solo sobra para sospechar vehementemente que llevaron en la enseñanza miras no derechas. Lo que hay que saber sobre esto (y tiene que saber mucho) es lo casi nada, en que quedó la rectitud de nuestra naturaleza por el pecado del primer Padre Adan; y como este reduxo casi todos nuestros derechos al de llorar, o de pedir remedio para nuestras miserias con el llanto». R. T. Menéndez de Lúcar, *Viva Jesús. Opúsculos christiano-patrios*, Coruña 1912, vol. 1, pp. 159-160.

religión y al soberano, que hablaba de Constitución y de leyes fundamentales con sensatez y elogio. A manera de «simples rudimentos del Derecho público», Olmeda y León había escrito en 1771 una primera aproximación al concepto de Constitución en que fundía Constitución y leyes fundamentales;⁸⁹ también Jovellanos, como consejero de Ordenes, había buscado en la antigua *constitución* la forma de entender las instituciones (cuya esencia, en el caso de la nobleza, encuentra en *la antigua constitución de Castilla*), antes de dictaminar sobre el establecimiento de un montepío para los nobles de la Corte (1784);⁹⁰ y algunas Universidades, desde la famosa Salamanca a la pequeña de Oviedo, algunos catedráticos luchan por el conocimiento y difusión del credo liberal y del Derecho público, como resume la actitud valiente de Ramón de Salas.⁹¹ También desde los periódicos, cartas y

⁸⁹ A este autor, adaptador casi plagario de la obra de Vattel, *Le Droit des Gens*, se debe una primera formulación del concepto de Constitución ya en boga: «El reglamento fundamental que determina el modo como se debe ejercer la autoridad pública es el que forma la Constitución del Estado. Esta Constitución no es otra cosa que el establecimiento del orden que una nación se propone seguir en común para conseguir las utilidades en vista de las que se ha establecido la sociedad civil. En ella se ve la forma por la qual la nación trata en calidad de cuerpo político como y por quien el pueblo debe ser gobernado y los derechos y obligaciones de los que gobiernan». Esta idea puramente modal de Constitución se confunde con la legislación fundamental, pues, cuando «miran al cuerpo mismo y a la esencia de la sociedad, a la forma de gobierno y al modo como debe ser ejercida la autoridad pública, aquello que en una palabra forman la Constitución del Estado, son las Leyes que se llaman Fundamentales», que, en su sentido, deben ser «pocas, claras e inteligibles y de modo que no sea difícil su observancia y admitan pocas interpretaciones» además de acomodarse «al natural de los pueblos» y a sus circunstancias. J. Olmeda y León, *Elementos del Derecho público de la Paz y de la Guerra ilustrados con noticias históricas. leyes y doctrinas del Derecho español*, Madrid, 1771, p. 32; P. Gutiérrez Vega, «Vattel larva detracta. Reflexión sobre la recepción del ius publicum europeum en la Universidad preliberal española», *Manuales y Textos de enseñanza en la Universidad liberal. VII Congreso Int. Sobre la historia de las Universidades hispánicas*, ed. M. A. Bermejo Castrillo, Biblioteca del Instituto Antonio Nebrija de estudios sobre la Universidad, 13, 2004, pp. 537-568.

⁹⁰ F. Baras Escolá, *El reformismo político de Jovellanos (Nobleza y poder en la España del siglo XVIII)*. Universidad de Zaragoza, 1993; S. M. Coronas, «Jovellanos, jurista ilustrado», *AHDE*, LXVI, 1996, 561-613; pp. 592-598.

⁹¹ La larga batalla de Meléndez por la reforma del método de provisión de cátedras, que valorase el mérito frente a las tradicionales oposiciones *blandas y rutinarias*; por la reforma de los programas, que dieran entrada a las enseñanzas del Derecho natural y de gentes en perjuicio de las tradicionales de Código y Volumen, reforzando el estudio del Derecho patrio, especialmente en su rama pública, como pedía Jovellanos, y la Economía política; su lucha por la reforma de la enseñanza, con «más severidad en los exámenes» y una nueva pedagogía directamente inspirada en Locke y Rousseau, hicieron de él un *novator* enfrentado a la antigua Universidad, junto a otros colegas, como Ramón de Salas que encarna mejor que ningún otro la figura del profesor filósofo. La labor de Salas se centró en la difusión del nuevo ideario liberal desde la cátedra y la tertulia de su casa en Salamanca (c. 1776-1795), año en que es arrestado tras la ominosa denuncia de cinco profesores teólogos al obispo de Salamanca y Gobernador del Consejo Felipe Fernández Vallejo, y, tras el correspondiente proceso inquisitorial, exonerado de la cátedra de Instituciones Civiles (Real Orden 19 de abril de 1797); una cátedra que había obtenido directamente del Consejo en 1792, sin mediar oposición y de manera extraordinaria, para sortear la enemiga de algunos claustrales. Su labor difusora, alma de su contribución a la causa liberal, se plasmó tardíamente en sus *Lecciones de Derecho Público y constitucional para las Escuelas de España*. T. I, Imprenta del Censor; t. II, Imprenta de D. Fermín Villalpando, Madrid, 1821, y en la serie de sus traducciones

artículos crean opinión sobre las leyes fundamentales, como hará *El Censor*, un periódico cuasi oficial que cuenta con el favor del rey;⁹² el *Espíritu de los mejores Diarios literarios que se publican en Europa*, que, además de difundir las noticias sobre reformas legales acordes con el *espíritu filosófico* del siglo, incluye varias disertaciones leídas en la Academia de Santa Bárbara de Derecho español y público referidas en algunos casos a las leyes fundamentales, o, en la misma línea, el *Memorial literario instructivo y curioso* que recoge los Extractos de las Disertaciones leídas en la Academia de Jurisprudencia Práctica, en la que pudieron contar con el «*diseño del Derecho público que para la instrucción de los principiantes*», elaborado en 1766 por Linares Montefrío.⁹³ Algunas *Cartas* de Foronda, precursoras de un reformismo radical, afirman los derechos de propiedad, libertad y seguridad de que dicen ser «en toda clase de gobiernos lo que las palancas en la mecánica o lo que las leyes de la atracción descubiertas por el gran Newton en la Astronomía»;⁹⁴ y en el mismo círculo literario, aunque más marcadamente histórico, algunos Discursos de ingreso en Academias (como fuera caso

y comentarios de las obras de Bentham, Destutt de Tracy (Montesquieu), la Fontaine (Rousseau) y Beccaria, publicadas igualmente durante el trienio liberal, a excepción de la última *Comentarios del Ciudadano Ramón de Salas, doctor en Salamanca, al tratado de los Delitos y de las Penas escrito por el marqués de Beccaria; y por su continuación de las Virtudes y de los Premios*, escrito en italiano por Jacinto Dragonetti y traducido al español por el mismo Salas. Madrid, Imprenta de Villamil, 1836. Ver, S. Rodríguez Domínguez, *Renacimiento universitario salmantino a finales del siglo XVIII. Ideología liberal del Dr. Ramón de Salas y Cortés*, Salamanca, 1979; en general, G. Addy, *The enlightenment in the University of Salamanca*. Durham, 1966; *La Universidad de Salamanca. I Historia y proyecciones*, por M. Fernández Álvarez, L. Robles Carcedo, L. E. Rodríguez San Pedro (eds.), Salamanca, 1989, pp. 145-184; cf. G. Demerson, *Don Juan Meléndez Valdés y su tiempo (1754-1817)*. Madrid, 1971, 2 vols.; 1, pp. 58-65.

⁹² «*Como en el gobierno absoluto no hay leyes fundamentales, el Soberano es árbitro en nombrar por sucesor de la Corona al que le parece*». Discurso xxxi, de 6 de septiembre de 1781. *El Censor. Obra periódica comenzada a publicar en 1781 y terminada en 1787*. Edición facs. Con prólogo y estudio de J. M. Caso González, Oviedo, 1989, p. 134. Años más tarde, en los artículos de las *leyes constitucionales* de Manuel Aguirre (que publicó en el *Correo de los ciegos de Madrid* entre octubre y noviembre de 1787 con el seudónimo de *El militar ingenuo*) todavía se ve una ensoñación ilustrada al modo tradicional donde la suprema ley es al modo clásico la *salud del pueblo*. I. Fernández Sarasola, *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*. Madrid, CEPC, 2004, pp. 9-14.

⁹³ *Dissertación académica y diseño del Derecho Público que para la instrucción de los Principiantes en una y otra materia que deben exercitar en la Real Academia de Jurisprudencia Práctica*. Madrid, 1766. Conforme a los Estatutos de la Academia, los miembros de la misma debían leer por turno sobre una ley del reino o sobre un punto de Derecho Público. El «rudo diseño» del Derecho Público de Linares, como califica a su propia Disertación (p. 47) poco pudo servir por su carácter elíptico a la formación de los *principiantes*, pero sí ayudó a difundir la preocupación por las cuestiones del momento como soberanía, codificación, legislación fundamental, reforma del Derecho penal y procesal, etc.

⁹⁴ *Cartas sobre varias materias políticas*. Santiago, 1811; cf. n.º 125, de 21 de abril de 1788 (p. 44). Un mes después, en el n.º 128, de 12 de mayo de 1788 se recogía esta máxima extraída de los Anales de Linguet: «no hay nación alguna, si exceptuamos a la inglesa y danesa, que tenga la menor idea de la administración de la ciencia que fixa los derechos de los pueblos y el poder de los soberanos» (p. 94) cf. n.º 155, de 17 de noviembre de 1788, p. 592.

de Miguel de Manuel y Rodríguez o Antonio Ranz Romanillos) disertaron sobre un tema similar y con ideas parecidas a las de Jovellanos.⁹⁵

Por entonces, la palabra *constitución* es ya de uso común entre los publicistas de la época aunque, como se ve en Peñalosa y Zúñiga, las leyes fundamentales siguen siendo preferidas para definir el carácter *templado* de una monarquía; leyes que, por evitar la anarquía, la confusión y el despotismo y por arreglar la forma del Estado, «*son, por decirlo así, sobre el mismo legislador, no pudiendo o no debiendo éste tocarlas porque de ellas recibe la investidura de tab*». Leyes que arreglan asimismo, y es un ejemplo común su cita, la sucesión hereditaria de la monarquía, que «debe estar señalada por leyes fundamentales en el consentimiento universal y a que ni el monarca mismo puede tocar», palabras oportunas teniendo en cuenta que en las Cortes de 1789 se había vuelto a la «*costumbre inmemorial*» de sucesión a *fuero de España*.⁹⁶

Cierra el siglo la lúcida reflexión de un viejo oficial de la Contaduría de partido, León de Arroyal, que resume la sabiduría política de los hombres cultos de la época. Desde su retiro de Vara del Rey escribe al Secretario de Hacienda, Lerena, y luego probablemente a Jovellanos, una serie de cartas en las que condensa esa sabiduría.⁹⁷ Como los viejos arbitristas (cuyo proyectismo, sin embargo, deplora) pretende elevarse a las causas de los males de la nación que, dejando a un lado los siempre recordados de guerra, emigración, sequías..., estima de origen interno, deducidas de la viciosa *constitución* de España, dando a esta palabra un sentido social amplio que abarca desde la organización de los tribunales a la libertad civil o la ansiada ley agraria. En la carta segunda, fechada en Vara del Rey el 2 de marzo de 1787, se enfrenta con la Constitución monárquica de España, que, aunque moderada por leyes que los reyes juran guardar, «*en los hechos ha declinado muchas veces a la anarquía y al despotismo*». De su historia deduce dos principios, contrastados aún más palmariamente en el reino de Aragón: que la autoridad legislativa reside en el rey unido a su reino y que el poder del rey no va más allá «*de los términos que señalan las leyes fundamentales de la monarquía*». Arroyal, muerto Lerena, siguió empleando el tiempo libre «*en sacar del laberinto de nuestras leyes los principios constitucionales de la monarquía española*», iniciando una segunda tanda de cartas o reflexiones que fecha en San Clemente a partir del 1 de octubre de 1792. Aunque retoma ideas anteriores sobre el valor de la constitución gótica, las excelencias de la de Aragón («*que tiene la gloria de no haber producido un rey tirano ni permitido el uso de*

⁹⁵ Coronas, «Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen», ap. 12.

⁹⁶ «A considerar las ventajas de aquellas monarquías que ordenadas por leyes fundamentales que determinan el uso de la autoridad, distan tanto de la tiranía y despotismo... Así, muestra su contento por haber nacido en el seno de una «monarquía templada» con el orden y santidad de unas leyes que... «han sido el origen y modelo de los códigos más sabios de las naciones». C. Peñalosa y Zúñiga, *La Monarquía*. Madrid, 1793, p. 5.

⁹⁷ Recojo aquí, actualizado, la esencia de su pensamiento constitucional según el análisis de «Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen», *cit.* ap. 12.

algún poder que no esté arreglado por las leyes»),⁹⁸ la crítica al modelo imperial de Alfonso X o la posibilidad de entresacar de las actas de las Cortes una «*equitativa constitución*», cree desengañadamente en un momento dado que «*en Castilla no hay más constitución que la costumbre ni más costumbre que la casualidad. La fuerza ha sido la medida del poder de los reyes y la religión católica el freno de la tiranía y el libertinaje*». Tal vez por ello, él mismo se anima a esbozar una «*constitución monárquica*» en la que pretende armonizar los *derechos de la naturaleza* con las *reglas fundamentales de nuestra antigua y primitiva constitución*. Aunque reconoce que su estilo o método es «el de la Constitución francesa del año de ochenta y nueve (pues aunque sea obra de nuestros enemigos no podemos negar que es el más acomodado)»,⁹⁹ su contenido lo ha *entresacado* de la lectura de muchísimas leyes hasta el punto de presentarla «*en sus principios*» como la «*verdadera y antigua constitución española*», por más que reconozca ciertas modificaciones, «*cortas trabas*» a la autoridad real, deducidas empero de la *Constitución gótica* que hace a los reyes no *in lege* sino *sub lege*; la

⁹⁸ Idea que abonará años más tarde las declaraciones de los representantes de la Corona de Aragón en el tiempo de la Junta Central y de la Regencia, especialmente en la obra del magistrado Francisco Xavier Borrul, *Discurso sobre la constitución que dio al reyno de Valencia su invicto conquistador el Señor D. Jayme Primero*. Año 1810 (donde la misma Inglaterra no llegaba a la altura de la constitución histórica valenciana). En el mismo sentido, un historiador crítico como Bartolomé Ribelles (1765-1826) llega al pacto fundacional del reino de Valencia como forma de equilibrio entre el poder del rey y del reino representado por los tres estados, eclesiástico, militar y real de sus Consejos Generales, Parlamentos y Cortes que forman la estructura del reino, *Memorias histórico-críticas de las antiguas Cortes del Reyno de Valencia. Escribialas el P. M. Fr. Bartolomé Ribelles del Real Convento de Predicadores, y Cronista de la Ciudad y Reyno de Valencia*. Valencia, 1810. Por el contrario, José Canga Argüelles (1771-1842), el burócrata asturiano afincado desde 1804 en Valencia, marca el paso de la historia a la política antiestamental que encuentra en la «sola clase de pueblo» la representación nacional, desde su *Memoria sobre la constitución de la Junta Central de Gobierno que se trata de formar en España*. Valencia, por José Estevan y Hermanos, 1808 hasta sus *Observaciones sobre las Cortes de España y su organización*. Valencia, por José Estevan y Hermanos. 1809 y *Reflexiones sociales, o idea para la constitución española que en un patriota ofrece a los representantes de Cortes por JCA*. Valencia, por José Estevan y Hermanos, 1811. Ver C. García Monerri, «La diversidad de proyectos políticos en el primer debate preconstitucional español. Canga Argüelles, Ribelles y Borrul en el contexto de la política valenciana». En A. Gil Novales, *La revolución liberal*. Madrid, Edición del Otro, 2001, pp. 111-133; cf. J. G. Dufour, «El tema de la Constitución antigua de Aragón en el pensamiento de la Ilustración española», *Actas del Seminario de la Ilustración Aragonesa*, Zaragoza, 1987, pp. 215-222.

⁹⁹ Por entonces empezó a interpretarse el nuevo modelo constitucional francés con valoraciones sobre su contenido y método que, generalmente, aceptan su estilo conciso y claro, el mismo que luego difundirá la Constitución *galo-hispana* de Bayona y, con manifiesta declaración, el Discurso preliminar de la comisión de Constitución de Cádiz, antes de llegar a la abusiva interpretación de Agustín de Castro, el redactor de la *Atalaya de la Mancha*, que vio en esta última una *copia escandalosa* de los principios y normas de la asamblea francesa; una tesis que mantiene A. Gil Novales, «La revolución francesa en la perspectiva del siglo XIX español», en E. Moral Sandoval (coord.), *España y la revolución francesa*. Madrid. P. Iglesias, 1989, pp. 105-117. Las impresiones de Jovellanos sobre las Constituciones francesas de 1791, 1793 y 1795 (la última le parece admirable, aunque probablemente por reacción con la anterior que enmarcó el horror del período republicano), *Diarios 26-II-1795* (Jovellanos, *Obras Completas*, t. VII, p. 488), cf. J. B. Busaall, «La dualité du débat sur la première constitution espagnole de 1812, entre norme historique et volontarisme juridique», *Revue historique de droit français et étranger*, 80 (4), 2002, pp. 419-450.

división de poderes y la independencia del poder judicial que toma del ejemplo histórico de la *Constitución aragonesa*.¹⁰⁰ Reflexiones políticas que no colmaban el vacío legal ni impedía la ignorancia del Derecho público interno y aun su método de estudio como pusiera de manifiesto Jovellanos en 1795. Más allá del artículo, discurso o disertación académica, sus palabras evidenciaban lo mucho que quedaba por hacer.

Fue por entonces cuando Jovellanos, desde su *honesto destierro* en Asturias, se convirtió en adalid de la libertad, predicada de antes en la España literaria¹⁰¹ y ahora en la política por el eco de su celebrado Informe sobre la ley agraria.¹⁰² Una semblanza liberal que, en momentos críticos de la monarquía, propició su nombramiento como ministro de Gracia y Justicia (1797-1798), *frente del Estado* en expresión de Campillo, y que le permitió acometer la reforma universitaria, la reforma de la Inquisición o ayudar a la política desamortizadora. Un tiempo oscuro, sin embargo, que refleja en su cuadro Goya al mostrarle abatido, solitario y melancólico en su gabinete ministerial. Su afán político de hombre de bien chocó con la incompatibilidad moral con Godoy, «un coloso de presunción y orgullo» que, a su vez, achacaba a Jovellanos «los principios de una estrecha y severa filosofía», disonante

¹⁰⁰ Estas ideas rusionianas y arbitristas de Arroyal, a medio camino entre la Nueva Recopilación y las Constituciones modernas, están expuestas en la Carta quinta (San Clemente, 24 de septiembre de 1794) [L. Arroyal, *Cartas económico-políticas (con la segunda parte inédita)*. Edición, prólogo y notas de J. Caso González, Oviedo, Cátedra Feijoo, 1971], donde delineaba la «*constitución que creo que nos haría felices y que en sus principales puntos es la verdadera y antigua constitución española*» en la *Exposición de los derechos naturales* (pp. 227-244; p. 244); *Exposición* que fue seguida por su *Idea de la ley civil*, donde, con el método y claridad que faltaban a los códigos españoles, como decía, quiso delinear también una ley civil del reino sin apartarse de «nuestras leyes en cuanto lo permita el sistema de la anterior» (Carta sexta, San Clemente, 1 de noviembre de 1794) (pp. 255-286) y finalmente una *Idea de una ley criminal* (Carta séptima, San Clemente, 3 de marzo de 1795) (pp. 290-303). Omitiendo la parte doctrinal que sustenta la *Exposición* y las *Ideas* de Arroyal, presente en la edición de Caso, se recoge en *Proyectos constitucionales en España, cit.* pp. 18-72.

¹⁰¹ S. M. Coronas, «Entre Minerva y Themis. Magistrados y poetas en la España de la Ilustración», *AHDE*, vol. LXXIV, 2004, pp. 59-96; *Jovellanos y el grupo de legistas poetas de la Universidad de Salamanca*. Actas del Coloquio «El Derecho y los juristas en Salamanca (siglos XVI-XX)» (coord. S. de Dios). Universidad de Salamanca, 2004, pp. 589-612.

¹⁰² *Informe de la Sociedad Económica de Madrid al Real y Supremo Consejo de Castilla en el expediente de ley agraria, extendido por su individuo de número G. M. de Jovellanos, a nombre de la Junta encargada de su formación y con arreglo a sus opiniones*. Madrid, 1795. El informe, fechado en Gijón el 26 de abril de 1794, terminaba su largo periplo desde que, a petición de Campomanes de 9 de junio de 1777, el Consejo de Castilla mandó remitir el *expediente de ley agraria* (sesenta y siete piezas de autos acompañados del *memorial ajustado*) a la Sociedad Económica Matritense. Sobre la influencia de estas propuestas de reforma agraria de Jovellanos, convertidas desde su publicación en el programa-guía de los reformistas españoles, vale su propia opinión: «corre la Ley Agraria con gran fortuna y espero lograr completamente mi deseo, reducido a que se leyese en todas partes, y por este medio pasasen sus principios a formar opinión pública, único arbitrio para esperar algún día su restablecimiento, puesto que no cabe en las ideas actuales de nuestros golillas», *Carta a Carlos Suárez Posada* (Gijón, 20 de enero de 1796) en *Obras Completas. Correspondencia 2.ª*, p. 195 (cf. la remitida el 11 de octubre de 1794 a Felipe Canga Argüelles [*ibidem*, p. 64]. Ver V. Llombart, «Jovellanos, economista de la Ilustración tardía», Estudio preliminar a G. M. Jovellanos, *Obras completas. X. Escritos económicos*. Ayuntamiento de Gijón, Intituto Feijoo, KRK, 2008).

en la corte corrupta de María Luisa de Parma. La dolorosa sensación de vacío y tristeza del retrato de Goya muestra la callada respuesta de un hombre acusado de *ateo, hereje y enemigo de la Inquisición* por el partido de la reina. Su situación se hizo insostenible y bien por cese, dimisión o, como creía Caso, por cese a petición propia para «salvar la vida», fue exonerado del cargo el 15 de agosto de 1798. Sus «muchos enemigos en la Corte» que le reconociera el propio rey al despedirle habían logrado su objetivo, exonerándole de un cargo en el que apenas duró nueve meses, «el tiempo de un preñado», como diría Ceán. Con él se extinguía el último ensayo de reformismo ilustrado incapaz de prosperar en la corte suspicaz y temerosa de Carlos IV, enfrentada por entonces a la *revolución universal*. Al terminar su *breve y angustioso ministerio*, recibió en la misma fecha plaza efectiva en el Consejo de Estado y con este título volvió de nuevo a Asturias con el encargo formal de proseguir sus antiguas comisiones. A pesar de su segundo retiro en Gijón, su figura se yergue en la España de finales del Antiguo Régimen como símbolo vivo del reformismo de la fecunda etapa anterior. Pero tras la caída de Urquijo de la Secretaría de Estado en 1800 y la vuelta al primer plano político de Godoy, que auguraban nuevos males, estos se materializaron en la madrugada del 13 de marzo de 1801 cuando se produjo su inicua detención y la confiscación de sus papeles.¹⁰³ Jovellanos pasó a convertirse de este modo en símbolo de la arbitrariedad y *despotismo* del Antiguo Régimen, personificado en Godoy y Caballero, su indigno sucesor en la Secretaría de Justicia. Serán siete años los que permanecerá recluido en Mallorca, poniendo a prueba su resignación cristiana condensada en el salmo, *Judica me Deus* (agosto de 1805). Años decisivos, de obligada reflexión política en los que se acentúa su antigua convicción constitucional y en los que, al conjuro de la prisión, ahonda también en ideas artísticas apreciando el goticismo en los orígenes de la sensibilidad romántica.¹⁰⁴ Años que hacen de él un político a la antigua usanza, partidario de la *constitución histórica*, que pondría en valor al recuperar su libertad por Real Orden de 5 de abril de 1808, tras el motín de Aranjuez que provocó la abdicación de Carlos IV y el ascenso al trono de su hijo Fernando VII.

5. LEYES FUNDAMENTALES Y CONSTITUCIÓN EN TIEMPOS DE INDEPENDENCIA (1808-1810)

En 1808 la serie de sucesos extraordinarios previos, coetáneos y sucesivos a la invasión francesa y su inmediata respuesta popular, puso a la nación ante la posibilidad casi inédita en su historia de decidir sobre su destino político, a manera de nueva *reconquista*, con la guerra de *independencia*. La *infima plebe* o el *bajo pueblo*, denunciado en su día como res-

¹⁰³ L. Sierra Nava, «La caída del primer ministro Urquijo en 1800», en *Hispania* 23, 1963; J. M. Caso, «La prisión de Jovellanos en 1801», en *Archivum* 12, 1962, pp. 224ss.; del mismo autor, «Los procesos de Jovellanos y Urquijo», en *Historia de la Inquisición en España y América*, dirigida por J. Pérez Villanueva y B. Escandell Bonet, Madrid, 1984, pp. 1.317-1.338.

¹⁰⁴ J. M. Caso, «El castillo de Bellver y el prerromanticismo de Jovellanos», en *Homenaje a don Antonio Rodríguez Moñino*, Madrid, 1975, pp. 147-156.

ponsable del motín de Esquilache, fue de nuevo el que, superando dudas y oposiciones, asumió el ejercicio de la *soberanía* formando Juntas provinciales a cuyo empuje se rompió la estructura política del Antiguo Régimen. En ese año crucial de motines, abdicaciones, invasiones, marchas de familia real y levantamientos populares, asamblea de *notables* y proclamación facticia de nuevo rey y nueva Constitución galo-hispana (de la que se prescindiría por ahora en este ensayo dedicado a las leyes fundamentales de la *constitución histórica*), Martínez Marina publicó el *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación... de los reinos de León y Castilla*, donde encontraba el recuerdo de las principales leyes fundamentales de la monarquía española y de la antigua constitución de Castilla «para que el público las conociese y conociéndolas, hiciese de ellas el debido aprecio y suspirase por su restablecimiento y diese algún paso para mejorar de situación».¹⁰⁵

A manera de clarín histórico-constitucional (que faltó de raíz en toda la obra napoleónica) el *Ensayo*, leído anteriormente en las juntas de la Academia desde mayo a septiembre de 1806, había sido calificado por los censores Pérez Villamil y Llorente como *obra notoriamente útil, nueva y original* que ponía fin a algunas «ideas vagas, confusas, inexactas y aun éstas por la mayor parte mezcladas con errores y equivocaciones groseras». Pero, sin duda, el mejor aprecio político lo hizo el propio Jovellanos al considerarla «además de un rico tesoro de erudición escogida y recóndita, otro de máximas políticas y morales, tan luminosas, tan sólidas y tan firmemente expuesta que, de cierto, no se pudieran esperar en el tiempo y situación en que se escribieron».¹⁰⁶ Por consejo de Jovellanos y a partir de

¹⁰⁵ *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el código de D. Alfonso el Sabio, conocido con el nombre de las Siete Partidas*. Madrid, Hija de D. Joaquín Ibarra, 1808; 2.^a ed. corregida y aumentada, [s. l.: s. l.] Madrid, 1834; 3.^a ed. corregida y aumentada Madrid [s. l.] 1845.

«Con este fin publiqué en el año de 1808 el *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación de los reinos de León y Castilla*, fruto de prolijas investigaciones sobre nuestra jurisprudencia nacional y de la más seria y combinada meditación de hechos históricos, memorias y documentos preciosos poco conocidos, olvidados o despreciados por nuestros escritores, sin embargo de que en ellos se encuentran las semillas de la libertad española y los fundamentos de los derechos del ciudadano y del hombre. Me propuse por objeto principal de aquella obra trazar un cuadro de nuestras antiguas instituciones y de las leyes más notables de los cuadernos y códigos nacionales con sus luces y sombras a fin de promover la reforma de nuestra jurisprudencia y mostrar la absoluta necesidad que había de la copilación de un nuevo código civil y criminal. También se han indicado en ella los medios adoptados por nuestros padres para conservar su independencia y las principales leyes fundamentales de la monarquía española y de la antigua constitución de Castilla, para que el público las conociese y conociéndolas, hiciese de ellas el debido aprecio y suspirase por su restablecimiento y diese algún paso para mejorar de situación», F. Martínez Marina, *Teoría de las Cortes o Grandes Juntas Nacionales de los reinos de León y Castilla*, Madrid, 1813, prólogo, n.º 102.

¹⁰⁶ Así, «para conocer la Constitución española cuanto la escasez de escritos acerca de ella permite conocer —diría Jovellanos a lord Holland, casi al principio de su nutrida correspondencia, el 2 de noviembre de 1808—, la conocerá más clara y ampliamente cuando haya leído la obra que por una señalada y alta providencia ha salido a la luz en el tiempo en que era más necesaria y podía ser más provechosa». M. G. de Jovellanos, *Obras Completas*. Edición de J. M. Caso González, tomo v, *Correspondencia* 4, Oviedo, 1990, p. 22. En general, sobre el pensamiento político de Martínez Marina *vid.* J. A. Maravall, «El pensamiento político en España a comienzos del siglo XIX: Martínez Marina», en *Revista de Estudios Políticos* 81, 1955, pp. 364-405; R. Morodo,

entonces Martínez Marina se dedicó a ilustrar a la nación en aquellas materias que *más necesitaba*, como hiciera con su *Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes de Castilla para resolver los negocios graves del reino* (que corrió, como escrito anónimo, en los círculos de la Junta Central desde octubre de 1808 antes de ser publicada en Londres (1810) y en Valencia (1811)¹⁰⁷ y, sobre todo, con la *Teoría de las Cortes*, que leyó ante los académicos de la Historia durante dos años antes de ser publicada en 1813.¹⁰⁸

Por entonces, otro asturiano ilustre, auditor general del Supremo Consejo del Almirantazgo y director por unos años de la Academia de la Historia, Juan Pérez Villamil, antiguo protegido de Campomanes y del ministro Jovellanos,¹⁰⁹ escribió otra *Carta sobre el modo de establecer el Consejo de Regencia del Reino con arreglo a nuestra Constitución* (Madrid, Imprenta de la Hija de Ibarra, 1808; firmada en Madrid el 28 de agosto de 1808, cuando ya

«La reforma constitucional en Jovellanos y Martínez Marina», en *Boletín del Seminario de Derecho Político* (Universidad de Salamanca), 29-30, 1963, pp. 79-94; J. Alberti, *Martínez Marina. Derecho y Política*, Oviedo, 1980; J. Varela Suances, *Tradición y liberalismo en Martínez Marina*. Oviedo, 1983; J. I. Sánchez Amor, «Algunas cuestiones sobre la influencia de Martínez Marina en las Cortes de Cádiz», *Revista de Estudios Políticos* 62, 1988, pp. 89-129; A. Gil Novales, «Francisco Martínez Marina (Oviedo, 1754-Zaragoza, 1833): la reivindicación del pasado constitucional español», en J. Antón, M. Caminal (coord.), *Pensamiento político en la España contemporánea (1800-1850)*, Barcelona, 1992, pp. 1-17; J. L. Bermejo, «Tríptico sobre Martínez Marina», en *AHDE* 65, 1995, pp. 219-265.

¹⁰⁷ *Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes de Castilla para resolver los negocios graves del reino* (anónimo, octubre, 1808; *El Español* n.º 1, 30, abril, 1810, con glosas de Blanco White; Londres, 1810; Valencia, Yernos de D. José Esteban, 1811). J. M. Pérez-Prendes, «Martínez Marina y Blanco White sobre Cortes de Castilla», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense* 73, 1987-1988, pp. 317-332; J. L. Bermejo, «Tríptico sobre Martínez Marina», *cit.*, la *Carta*, pp. 243-265.

¹⁰⁸ *Teoría de las Cortes o grandes juntas nacionales de los reinos de León y Castilla. Monumentos de su constitución política y de la soberanía del pueblo. Con algunas observaciones sobre la ley fundamental de la monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias, y promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*. Madrid, Fermín Villalpando, 1813, 3 vols.; Madrid, Fermín Villalpando, 1820; Madrid, 1822; *Théorie des Cortes. Histoire des grandes Assamblées nationales d'Espagne, quelques observations sus la Constitution de 1812*. Traduit de l'espagnol par P. L. F. Fleury. Paris, 1822, 2 vols.; *Théorie des Cortes. Histoire des grandes Assamblées nationales d'Espagne. Depuis l'origine de cette Monarchie jusqu'à nous jours; avec quelques observations sur la Constitution de 1812*. Traduit de l'espagnol par P. L. F. Fleury. Seconde édition. Paris, Dondey Durpée, 1824, 2 vols. *Teoría de las Cortes o grandes Juntas nacionales*. Madrid, Hernández, 1867; Biblioteca de Autores Españoles, *Obras escogidas de Don Francisco Martínez Marina*, estudio preliminar y edición de Don José Martínez Cardos, Madrid, Atlas, 1966, vols. 194 (I. *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación*, pp. 3-354; *Juicio crítico de la Novísima Recopilación*, pp. 355-480) y vols. 219-220 (II y III. *Teoría de las Cortes o grandes juntas nacionales*. Incluye el vol. III, *Defensa del doctor don Francisco Martínez Marina contra las censuras dadas por el tribunal de la Inquisición a sus dos obras, Teoría de las Cortes y Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación de España* (pp. 253-410); *Teoría de las Cortes*, edición de J. M. Pérez-Prendes. Madrid, Editora Nacional. Biblioteca de la Literatura y el Pensamiento Hispánicos, 1979, 3 vols.; *Teoría de las Cortes*. Estudio introductorio J. A. Escudero. Oviedo, Junta General del Principado de Asturias. Clásicos Asturianos del Pensamiento Político, 9, 1996, 3 vols.

¹⁰⁹ J. Pérez-Villamil y Paredes, *Disertación sobre la libre multitud de abogados* [1783]. Estudio preliminar de S. J. Fernández Méndez y J. M. Mella Pérez a la edición facsímil. Ayuntamiento de Navia, KRK ed. 2004; F. Frieria Suárez, «Juan Pérez Villamil: historiador, académico y director de la Real Academia de la Historia», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CCIII, 1, 2006, pp. 17-61.

los calculadores con «conveniencia y provecho» habían jurado la *Constitución galohispana* capaz de influir en Jovellanos. En su idea, admirablemente descrita «según la Constitución en que vivimos», lo más importante era establecer «constitucional y sólidamente la regencia de la nación». Una representación de las Juntas provinciales (que no eran «cuerpos constitucionales» al no tener representación legítima nacional) y otra del Consejo de Castilla debían asumir de común acuerdo todo el poder necesario en una Junta suprema para disponer de armas y contribuciones entre tanto que las Cortes se reuniesen. Unas Cortes que, frente al «execrable poder ministerial», habían guardado el poderío nacional por espacio de trece siglos «como baluarte de su libertad». Cortes *generales*, voto *decisivo*, presidencia (que apunta podría ser una persona de la familia real, como el cardenal de Borbón, primado y arzobispo de las iglesias de Toledo y de Sevilla), lugar y proposición de cuestiones a partir de establecimiento previo del Consejo de Regencia destinado a suplir y ejercer el poder real, cuyo número (de cinco o siete miembros, entre los cuales cree que debiera figurar Floridablanca, Valdés y Jovellanos, señalados ya por el común sentir la nación) y cualidades permitirían dirigir las cinco Secretarías del Despacho habituales pero ahora responsables ante la nación. Su apelación a Partidas (2, 15, 3) para formar una comisión de notables que nombraría una Regencia con el fin de gobernar y unir fuerzas frente al invasor y convocar Cortes *generales* con representantes de ciudades, nobleza y clero, tuvo efecto inmediato en su antiguo protector, Jovellanos.

En ese mismo año, Jovellanos señalaba claramente el ideario político que animaba la España patriótica en las nuevas circunstancias bélicas de la nación. España, como nación: «no lidia por los Borbones ni por los Fernando; lidia por sus propios derechos, derechos originales, sagrados, imprescriptibles, superiores e independientes de toda familia y dinastía. España lidia por su religión, por su Constitución, por sus leyes, sus costumbres, sus usos, en una palabra, por su libertad, que es la hipoteca de tantos y tan sagrados derechos. España, que posee ya una Constitución, no necesita de los franceses para regenerar su vida política. Pues ¡qué!, ¿España no sabrá mejorar su Constitución sin auxilio extranjero? Pues ¡qué!, ¿no hay en España cabezas prudentes, espíritus ilustrados capaces de restablecer su excelente y propia Constitución, de mejorar y acomodar sus leyes al estado presente de la nación, de extirpar sus abusos y oponer un dique a los males que la han casi entregado en las garras del usurpador y puesto en la orilla de la ruina?». ¹¹⁰

Esta libertad nacional, protectora de una forma propia de entender la religión, la constitución, las leyes y las costumbres, era el pilar de la reforma de la Constitución patria cuya mejora sería paralela al desarrollo del espíritu de independencia nacional. En esas pocas líneas estaba el nudo del pensamiento político de Jovellanos, extendido a sus íntimos por la fuerza moral y prestigio intelectual de su figura. Paralelamente, antiguos discípulos de las

¹¹⁰ Ideas que manifestó desde Jadraque a primeros de agosto de 1808 en el borrador de la carta escrita al antiguo amigo Cabarrús y donde, al responder a sus injustas consideraciones, precisa sus convicciones políticas forjadas de antes al calor de sus lecturas históricas e iusnaturalistas, afirmadas en la larga prisión de Bellver. *Vid.* el borrador de la carta en M. G. de Jovellanos, *Obras completas*. Correspondencia, IV, vol. 3.º, pp. 560-566.

Universidades de Oviedo y Salamanca vinculados al movimiento patriótico nacional, como de la Vega, Argüelles, Flórez Estrada o Quintana, habían madurado al calor de lecturas y reflexiones durante el tiempo en que él permaneció en prisión, uniendo al sentimiento común de libertad el nuevo de igualdad. Respetando las antiguas formas, avanzaron por esos caminos de libertad e igualdad proponiendo otra *reforma constitucional* posible mejor adaptada al tiempo presente.¹¹¹ Pero por otro lado y tomando como eje el pensamiento de Jovellanos, el probo magistrado y hombre de Estado que supo combinar como pocos razón e historia, estaban los antiguos reformistas inmovilizados por el ejemplo (francés) y que pensaban, como Floridablanca, Lardizábal, Colón Larreategui o Quevedo Quintano, que el rey y la sociedad avanzaba hacia su destrucción si no se respetaban las leyes fundamentales, incluidas «clases y autoridades».¹¹² Entre ambos polos quedaba el pensamiento moderado y ecléctico de Jovellanos, partidario de la libertad a la moderna pero también de las antiguas leyes fundamentales y de la constitución histórica.

En el año en que todas las tensiones políticas de España estallaron tras la invasión napoleónica se formó la Junta Central en Aranjuez y no en Madrid (contra el parecer de Jovellanos que estimaba oportuno este gesto político para reforzar la autoridad gubernativa de la nueva institución), cuya gestión suprema y gubernativa se extendió desde el 25 de septiembre de 1808 hasta el 30 de enero de 1810. Inmediatamente se iniciaron los trabajos tendentes a coordinar la defensa interior, unificando al tiempo la imagen exterior de España, en especial frente a las provincias de América.¹¹³ Desde un principio Jovellanos, alma de la Junta Suprema, pretendió encauzarla hacia la legalidad fundamental del reino (cifrada en Partidas 2, 15, 3; Espéculo 2, 16, 5) que exigía la convocatoria de Cortes generales para nombrar un reducido Consejo de Regencia. Con su notable dictamen de 7 de octubre de

¹¹¹ A. Argüelles, *Examen histórico de la reforma constitucional de España*. Estudio preliminar de M. Artola. Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1999, 2 vols.; A. Derozier, *Quintana y el nacimiento del liberalismo en España*, Madrid, 1978; M. Rodríguez Alonso, «Don Andrés Ángel de la Vega Infanzón, diputado asturiano en las Cortes de Cádiz», *Revista del Instituto de Estudios Asturianos*, 84-85, 1975, pp. 145-182; la *Constitución para la Nación española presentada a S. M. la Junta Suprema Gubernativa de España e Indias en 1.º de noviembre de 1809* de Álvaro Flórez Estrada fue por entonces la más igualitaria a partir de su creencia de que todos los males de la sociedad «no tienen, ni pueden tener otro origen que la desigualdad de las fortunas y condiciones», *Proyectos constitucionales de España*, cit., pp. 92-132.

¹¹² *España vindicada en sus clases y autoridades de las falsas opiniones que se la atribuyen. La escribió en Cádiz el año de 1811 Don José Joaquín Colón...* Segunda edición Madrid, 1814; *Manifiesto que presenta a la nación el Consejero de Estado D. Miguel de Lardizábal y Uribe, uno de los cinco que compusieron el supremo Consejo de Regencia de España e Indias, sobre su conducta política en la noche del 24 de setiembre de 1810*. Alicante, N. Carratalá, 1811; Valencia, por Francisco Brusola, 1814; E. López-Aydillo, *El obispo de Orense en la Regencia de 1810 (Planteamiento de los problemas fundamentales de la vida constitucional de España)*. Madrid, CEH, 1918, pp. 214-225; cf. su solución americana de virreinos para los infantes reales respetuosa con las leyes que prohíben la desmembración y enajenación de los dominios de la Corona (1806), pp. 190-202; el Manifiesto de Lardizábal, según la primera edición, en pp. 296-329.

¹¹³ A. Martínez Velasco, *La formación de la Junta Central*, Pamplona, 1972.

1808 *Sobre la institución del gobierno interino*,¹¹⁴ inició un proceso de reflexión política sobre la naturaleza del poder de la Junta Central, impelida a obrar en todo momento conforme a la constitución del reino y sus leyes fundamentales. Al reunir en sí la autoridad de las Juntas provinciales nacidas del derecho extraordinario y legítimo de insurrección, la Junta Central no podía traspasar los límites de su objeto al no haberse erigido aquellas «para alterar la constitución del reino, ni para derogar sus leyes fundamentales, ni para alterar la jerarquía civil, militar ni económica del reino»; igualmente carecía del poder legislativo y judicial de la soberanía, poseyendo solamente el ejercicio de sus funciones; ni tampoco ostentaba la representación verdadera de los reinos. Por el contrario, al estar sometida al imperio de la ley, debía seguir el dictado de aquellas fundamentales que exigían en casos semejantes la convocatoria de Cortes para establecer un gobierno de Regencia. A partir de estas premisas, Jovellanos proponía como forma de gobierno un Consejo de Regencia temporal hasta la convocatoria de las Cortes, capaz de ofrecer a Fernando VII cuando regresara al trono la «prueba de su ardiente celo en arreglar para lo de adelante la conducta del gobierno, cuyas riendas habrá de tomar a fin de que pueda regirle conforme a los deberes de su soberanía, a los derechos imprescriptibles de su pueblo, a las obligaciones que le impone la constitución del reino...». Para facilitar esta tarea, la Junta Suprema, antes de disolverse, dejaría nombradas personas de luces y experiencia a quienes encargaría la formación de varios *proyectos de mejoras*: «primero en la constitución; segundo, en la legislación; tercero, en la hacienda real; cuarto, en la instrucción pública; quinto, en el ejército; sexto, en la marina»; materias que, trabajadas bajo la dirección e inspección del Consejo de Regencia y de la *Junta de correspondencia*, serían presentadas finalmente a las Cortes para su aprobación.

Todo el programa de la Junta quedó pergeñado en este dictamen que se considera la primera declaración formal del pensamiento político de Jovellanos. Si como magistrado inició sus estudios de Derecho público en la Sevilla ilustrada según se deduce de los libros y apuntes de su primera biblioteca (1774),¹¹⁵ ahora, como ex-ministro, consejero de Estado y vocal de la Junta Suprema, se mostrará doctrinal e historicista, siguiendo el método habitual de los ilustrados, aunque, tras la larga prisión en Mallorca, se apoya también en los criterios de los mejores eruditos con los que accede al último peldaño de su pensamiento político

¹¹⁴ *Memoria en defensa de la Junta Central*. Edición de J. Caso González. Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1992, II, pp. 51-72; ver ahora, *Obras completas, XI. Escritos políticos*. Edición crítica, estudio preliminar, prólogo y notas de I. Fernández Sarasola, Ayto. de Gijón, Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, KRK Ediciones, 2006, pp. 89; 353ss. Apéndice v, pp. 623-649.

¹¹⁵ *Apuntamientos y deducciones históricas sobre varios puntos relativos al estudio del derecho público de España y de su jurisprudencia, tanto civil como eclesiástica, hechas por D. Gaspar de Jovellanos, del Consejo de S. M. y oidor de la Audiencia de Sevilla. Se empezaron en 1.º de julio de 1774, para su uso* (113 fols., muchos de ellos en blanco; cf. *Catálogo de manuscritos del Instituto Asturiano*, p. 60; F. Aguilar Piñal. *La biblioteca de Jovellanos (1778)*. Madrid, CSIC, 1984; un análisis de la misma en S. M. Coronas, «Jovellanos, jurista ilustrado», *AHDE*, LXVI, 1996, pp. 561-613; pp. 577-579; también en *Jovellanos. Justicia, Estado y Constitución en la España del Antiguo Régimen*. Gijón, Fundación Foro Jovellanos, 2000, pp. 55-63.

y constitucional.¹¹⁶ Es posible que, aun sin mediar su larga prisión, Jovellanos no hubiera llegado a formular por sí mismo unos principios constitucionales que exigieron al sabio canónigo ovetense Marina muchos años de paciente investigación histórico-jurídica; pero lo cierto es que al regresar a la vida pública como vocal de la Junta Central fue ya forzosamente tributario de investigaciones ajenas que, con su ayuda, se difundieron largamente. Martínez Marina, Pérez Villamil, Capmany, Holland, Allen, algunos informes oficiales sobre Cortes y algunos pocos textos ingleses facilitados por Holland, a los que deben sumarse las viejas lecturas de Montesquieu, Blackstone, Hume, De Lolme, Burke..., componen la obligada nómina de autores y escritos que moldean su último pensamiento constitucional. En las circunstancias de la guerra y en medio del aislamiento cultural de Sevilla, este pensamiento propendió más a la difusión que a la formulación original de principios constitucionales. Y sin embargo, Jovellanos, en una arriesgada apuesta que se enmarca en *la grande affaire* de la convocatoria de Cortes, intentará cohonestar viejos y nuevos principios ofreciendo una salida original, a la vez histórica y moderna, a la cuestión constitucional. La base será una vez más la *constitución* histórica española, cuyos principios esenciales de representación política intentará acomodar a las enseñanzas de la experiencia parlamentaria inglesa, impulsando una solución bicameral.¹¹⁷ La idea de progreso, consustancial a su antiguo concepto histórico-normativo de Constitución,¹¹⁸ por más que este progreso fuera tan

¹¹⁶ La dispar apreciación de las ideas *constitucionales* de Jovellanos de juristas, historiadores, constitucionalistas y filósofos, que por sí misma merece un análisis separado, me llevan a seguir la línea propia marcada últimamente en «El pensamiento constitucional de Jovellanos», en *Historia Constitucional*, n.º 1, 2000, amén de otras visiones iushistoricistas como las de Tomás y Valiente, Clavero, C. Alonso o Busaall, sometidas a su vez a su propia evolución doctrinal, como se ve en Jean-Baptiste Busaall, «La dualité du débat sur la première constitution espagnole de 1812, entre norme historique et volontarisme juridique», *Revue historique de droit français et étranger*, 2002-4, pp. 419-450; «La révolution constitutionnelle de 1812 dans la Monarchie espagnole : une rénovation de l'ordre juridique traditionnel», dans *L'idée contractuelle dans l'histoire de la pensée politique*, actes du xixe colloque de l'Association française des historiens des idées politiques (AFHIP XIX), Aix-en-Provence, PUAM, 2008, pp. 419-438.

¹¹⁷ La anglofilia de Jovellanos, que tiene hondas raíces, se cifró institucionalmente en su propuesta de incorporar una segunda Cámara a nuestras Cortes tradicionales con el fin de atraer a la reforma en curso a las clases privilegiadas. Su rechazo ulterior por los liberales radicales dio al traste con esta fórmula política, eje de una Constitución como la inglesa valorada por Jovellanos, siguiendo a Adams, como la «más estupenda fábrica de la humana invención». S. M. Coronas, «Los orígenes del sistema bicameral en España», en E. Cano Bueso (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Parlamento de Andalucía, Madrid, Tecnos, 1989, pp. 191-206. *Vid.* al respecto la serie de trabajos recogidos en *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell'800. Atti del Seminario Internazionale di Studi in memoria di Francisco Tomás y Valiente*. A cura di A. Romano. Milán, 1998; en general, *vid.* M. Moreno Alonso, *La forja del liberalismo en España: los amigos españoles de Lord Holland 1793-1840*. Madrid, Congreso de los Diputados, 1997; ver *infra*.

¹¹⁸ «Por ventura la constitución, los usos y costumbres de la nación que vivía bajo el gobierno de los visigodos ¿eran los mismos que en el tiempo del conde don Sancho, cuando se hicieron los primeros fueros de Castilla? ¿Que en el siglo XIII, en que se formaron las leyes alfonsinas y se publicó el Fuero Real?» Jovellanos, *Reflexiones sobre la constitución, las leyes, usos y costumbres de Castilla (178...?)* Bibliot. Pública de Gijón, ms. XXI, p. 6.

gradual como pudiera exigir la *constitución* histórica, formada *lenta y trabajosamente* en el curso de *largas edades*¹¹⁹ y tan conveniente como exigía su correspondencia con el *genio, las costumbres e ideas* del pueblo para el que se formó,¹²⁰ unida a su nueva apreciación de los principios constitucionales, facilitaría el entronque de la *constitución histórica* con uno de los dos modelos constitucionales entonces en pugna en Europa y en España.

6. EL REFORMISMO CONSTITUCIONAL DE JOVELLANOS (1808-1810)

La Junta Central, que en el acto de su instalación había jurado respetar las *leyes fundamentales* del reino, no atendió el mensaje constitucionalista de Jovellanos, declinando expresar el mismo anuncio de Cortes al que parecía obligada por uno de los Decretos verbales de Fernando VII (5 de mayo de 1808) antes de su confinamiento en Francia. Sin embargo, en el curso acelerado de los acontecimientos, el vocal Calvo de Rozas presentó seis meses después una nueva moción de convocatoria de Cortes, proponiéndolas ya reformistas y constituyentes, augurando el tiempo venidero de confrontación ideológica.¹²¹ Con este motivo, Jovellanos hizo su *profesión de fe política*, recordando los principios de Derecho público que tenía «grabados en mi espíritu desde que, destinado a la magistratura, sentí que debían formar el primer objeto de mi meditación y estudio».¹²² En su exposición, sintetizó ideas o principios constitucionales forjados a lo largo de treinta años de ejercicio de la magistratura a partir de lecturas y meditaciones apenas expuestos con anterioridad

¹¹⁹ «La Constitución es siempre la efectiva, la histórica, la que no en turbulentas Asambleas ni en un día de asonada, sino en largas edades fue lenta y trabajosamente educando la conciencia nacional con el concurso de todos y para el bien de la comunidad. ¡Qué mayor locura que pretender hacer una Constitución como quien hace un drama o una novela!», dirá en uno de sus Diarios, con frases que repetirá en su correspondencia ulterior cuando insista que una buena Constitución es «obra de la prudencia y la sabiduría ilustrada por la experiencia», como diría en 1795 a Alexander Jardine, cónsul inglés en La Coruña: «libertad, igualdad, república, federalismo...es necesario llevar el progreso por sus pasos pues siendo el espíritu humano progresivo es evidente que no podrá pasar de la primera a la última idea». Jovellanos, *Obras completas*, III, Correspondencia 2.ª, p. 636.

¹²⁰ Jovellanos, *Discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia*, cit. En este punto Jovellanos supo anticipar unas ideas que, formuladas más tarde por la Escuela Histórica del Derecho alemana gozaron de general difusión. Vid. C. Sánchez Albornoz, «Jovellanos y la Historia», en *Españoles ante la Historia*, Buenos Aires, 2.ª ed., 1969, pp. 154-157; 180-184.

¹²¹ Tanto la moción de Calvo como el proyecto de redacción de Decreto que, tras la discusión de aquella acordó la Junta Central y redactó su secretario, Quintana, insistían en la idea de una *reforma saludable* basada en una *Constitución bien ordenada* que debía ser creada o establecida de nuevo. Fernández Martín, *Derecho parlamentario español: Colección de Constituciones, disposiciones de carácter constitucional, leyes y decretos electorales para diputados y senadores y reglamentos que han regido en España en el presente siglo*, Madrid, 1886, [edición facsimilar Congreso de los Diputados, 1992], I, pp. 436-438.

¹²² Por ser la primera vez que Jovellanos trataba de la representación estamental del clero, nobleza y ciudades lo tituló *Consulta de la convocación por estamentos* (Sevilla, 21 de mayo de 1809), aunque su contenido excediera con mucho esta cuestión apenas tocada al final del texto. *Memoria en defensa de la Junta Central*, II, 113-125; *Obras completas*, XI, pp. 685-701.

de forma dispersa en discursos académicos, cartas, dictámenes y consultas judiciales. Así, más como magistrado que como político, pudo recordar que según el Derecho público de España la *plenitud* de la soberanía residía en el monarca, por más que si algún impedimento físico o moral estorbaba su ejercicio la ley (aquellas *fundamentales* reproducidas por él en su anterior dictamen) determinaban las personas encargadas del *ejercicio de su poder*; un poder pleno, pero no absoluto sino limitado por las leyes, que marcaban a su vez los derechos de la nación.¹²³

Tal era el carácter de la *soberanía según la antigua y venerable constitución de España*; una *constitución* admirable que combinaba el poder necesario de los reyes (*sin el cual la soberanía es un fantasma de dignidad suprema*) con el consejo de la nación capaz de atemperar el ejercicio de aquel poder. De todo ello se deducía que la única y mejor garantía de la nación contra la irrupción del poder arbitrario residía en su derecho a ser llamada a Cortes. Un derecho a ser consultada que *nació, por decirlo así, con la monarquía* (como revelaba la historia de los concilios de España, *una verdadera junta nacional* cuyas leyes se habían recogido en el *precioso código visigodo llamado el Fuero-Juzgo* y cuya *sabia constitución* se había mantenido por los reyes asturleoneseos como se podía ver en los concilios de la primera época de la restauración a los que asistían conjuntamente preladados y grandes del reino y, desde principios del siglo XIII, los representantes de los concejos).¹²⁴ Así, bastaba esta *antigua y constante costumbre* para que la nación hubiese adquirido el derecho a ser consultada en aquellos casos arduos y graves o para la imposición de los tributos, prescritas por lo demás en las leyes fundamentales del reino; pues *esta costumbre es la verdadera fuente de la constitución española y en ella debe ser estudiada, y por ella interpretada* (porque —dirá con palabras

¹²³ Un poder que no era absoluto en el ejercicio del poder ejecutivo, al permitir representar contra sus abusos; tampoco lo era en el ejercicio del poder legislativo, pues aun siendo suyo el derecho de hacer o sancionar las leyes era constante su deber de aconsejarse antes con la nación o, al menos, promulgarlas en Cortes, lo que suponía en estas de una parte el derecho de proponerlas, y de otra el de aceptarlas o representar contra su tenor; y, finalmente, no era ilimitada tampoco su potestad jurisdiccional, pues aun siendo suya toda jurisdicción, *suyo todo el imperio*, hacía siglos que se había impuesto como una máxima fundamental de la legislación que los juicios y causas debían ser instruidos según las formas prescritas en las leyes y juzgados por jueces y tribunales establecidos y reconocidos por la nación. *Ibidem*. Recogiendo la misma doctrina histórica de la antigua *constitución*, conocida a través del *Ensayo* de Martínez Marina, Flórez Estrada llegaba a la conclusión «que las voces no son las que hacen la esencia de las cosas y si los medios que las constituyen... mientras todo el poder se halle reunido en una sola persona y no haya una fuerza que la coarte y obligue a no salir de los justos límites que le previenen las leyes, el gobierno será siempre tiránico y arbitrario», con su fórmula feliz de que no había libertad ni patria sin Constitución. *Constitución para la Nación española presentada a S. M. la Junta Suprema Gubernativa de España e Indias en 1.º de noviembre de 1809*, en *Proyectos constitucionales de España*, cit. pp. 97-99; I. Fernández Sarasola, «La división de poderes en la historia constitucional española», *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho público e Historia Constitucional*, 5, 2009, pp. 167-202.

¹²⁴ Resuenan aquí las ideas, casi las palabras, de su paisano Martínez Marina en su *Ensayo histórico crítico sobre la antigua legislación*, siempre presente en este dictamen, que serían desarrolladas en la *Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes* y en la *Teoría de las Cortes* antes de elevarse a la razón filosófica en sus *Principios naturales de la Moral, de la Política y de la Legislación* (¿1824?).

en las que resuena la iuspublicística del siglo— *¿qué constitución hay en Europa que no se haya establecido y formado por este mismo medio?*). Esta costumbre daba a la nación un derecho *cierto y conocido* para la formación de las leyes; un derecho que, *después de veinte años de escandaloso despotismo*, debía ser reintegrado a la nación,¹²⁵ pero *sin perder de vista que a la nación congregada toca solo admitir o proponer; pero al soberano es a quien pertenece la sanción*.

«Y aquí notaré, que oigo hablar mucho de hacer en las mismas cortes una nueva constitución, y aun de ejecutarla; y en esto sí que, a mi juicio, habría mucho inconveniente y peligro. ¿Por ventura no tiene España su constitución? Tiénela sin duda; porque, ¿qué otra cosa es una constitución que el conjunto de leyes fundamentales que fijan los derechos del soberano y de los súbditos, y los medios saludables para preservar unos y otros? ¿Y quién duda que España tiene estas leyes y las conoce? ¿Hay algunas que el despotismo haya atacado y destruido? Restablézcanse. ¿Falta alguna medida saludable para asegurar la observancia de todas? Establézcase. Nuestra constitución entonces se hallará hecha, y merecerá ser envidiada por todos los pueblos de la tierra que amen la justicia, el orden el sosiego público y la libertad, que no puede existir sin ellos».

Respetando la esencia de la constitución española cabía, sin embargo, perfeccionarla, y para ello la nación debía ser llamada a Cortes, respetando en lo posible *la costumbre antigua*, esto es, llamando a los diputados del clero y la nobleza en representación de sus estamentos, y a los procuradores de las ciudades por la de sus concejos, en tanto que se meditara y propusiera a las mismas Cortes un mejor arreglo de la representación nacional.

Los principios de la Constitución española, cuya historia había esbozado a grandes líneas en el Discurso de la Academia de la Historia de 1780, quedaban declarados y sistematizados en este notable dictamen político, complementario del emitido en Aranjuez el 7 de octubre de 1808. Unos principios históricos que revelan la virtud constitucional del *Ensayo histórico-crítico de la antigua legislación* de su paisano Martínez Marina, convertido desde su aparición en 1808 en el catecismo político del grupo moderado de los ilustrados reformistas, defensores de una constitución histórica más presentida en sus rasgos generales que estudiada con la erudición precisa. Una vez probada por Martínez Marina la riqueza de su contenido y la serie de máximas políticas y morales que podían deducirse de su mejor conocimiento, fruto del trabajo callado y paciente, pleno de rigor heurístico, de nuestro teólogo historiador que supo marcar el camino a seguir con serena objetividad científica frente a tanto ensayismo confuso y tanta vana declamación, era necesario seguir dando los pasos concretos que permitieran asentar más firmemente esta opción histórico-constitucional y reformista en el marco bifronte de la Junta Central, donde, si de un lado era grande el partido de los realistas, dirigido por el conde de Floridablanca, que no quería

¹²⁵ Es de notar que el «escandaloso despotismo» lo limita Jovellanos a los últimos veinte años, después de la *feliz revolución* de la época de Carlos III y de las Cortes de 1789. También Villamil achacaba al anterior ministerio la exclusión de dos leyes constitucionales de la Novísima Recopilación de 1805 que sí figuraban en la Nueva Recopilación 6, 7, 1 y 2 (*Carta*, p. 33); un «execrable poder ministerial» que había hecho «pobres y esclavos» a la nación, con ideas parecidas a las que expuso Martínez Marina en su Teoría de las Cortes. Sin embargo, Argüelles, recogiendo la enemiga revolucionaria hacia el Antiguo Régimen, ya lo extendió a todo el período de Austrias y Borbones.

ni oír hablar de Cortes por considerarla a la luz de la experiencia francesa un semillero de males políticos y sociales («porque palpo que los que temen la luz la aborrecen» dirá Jovellanos a Martínez Marina),¹²⁶ de otro, no dejaba de crecer el de los *jóvenes demócratas*, en expresión de Jovellanos, partidarios de unas Cortes soberanas y constituyentes.¹²⁷

Entre ambos extremos solo la opción reformista se identificó sinceramente desde el principio con la convocatoria de unas Cortes llamadas a perfeccionar la antigua Constitución. Doctrinalmente esta opción fue la más original y comprometida al intentar aunar tradición y reforma en un tiempo nuevo de revoluciones sanguinarias y reacciones absolutistas. Socialmente fue, sin duda, la más seguida por una nación deseosa de recuperar su dignidad histórica tras los humillantes sucesos de 1808 que intentaron convertirla en patrimonio familiar de Borbones y Bonapartes. Una opción que, al margen de su fracaso histórico primero ante la revolución doceañista y después ante la reacción absolutista de 1814, supo mantener vivo el ideal de la continuidad de una monarquía y de una nación forjada en el tiempo de los godos, cuya Constitución esencial, representaba la *monarquía de los mil años* en la aguda expresión del P. Burriel, y cuyo ideal unitario, proyectado al constitucionalismo decimonónico, afirmó la unidad nacional y tiñó de moderación su desarrollo orgánico e institucional.

La expresión más acabada de este pensamiento reformista se encuentra en la *Memoria en defensa de la Junta Central* de Jovellanos, su testamento político y su recordatorio doctrinal de las peripecias vividas por el proceso de convocatoria a Cortes desde mayo de 1809 hasta enero de 1810. Si desde un punto de vista historiográfico el *Ensayo histórico crítico* de Martínez Marina representa el esfuerzo más serio y casi único para acercarse con propiedad al conocimiento de la constitución histórica española, los primeros dictámenes políticos de Jovellanos *sobre la institución del gobierno interino y sobre la convocación de las Cortes por estamentos*, recogidos como apéndices a la *Memoria*, fueron la adaptación del contenido del *Ensayo* a la realidad de su tiempo. Unidos por la historia y el ideario reformista, ambos autores supieron dar una dimensión a la vez erudita y política al historicismo español que por entonces acabó por forjarse políticamente en la etapa preparatoria de las Cortes de Cádiz.

Sin embargo, este historicismo político carecía de estudios precisos sobre Cortes y Constitución. El mismo Jovellanos había pedido a Martínez Marina que les ilustrara sobre la tradición de Cortes en España: «La prisa con la que aquí se vive –le había escrito el 7 de octubre de 1808– la absoluta falta de libros que hay en este desierto y sobre todo la ignorancia de los hechos y resoluciones importantes verificadas en lo antiguo y consignadas en los cuadernos de Cortes, de tan poco estudiados y conocidos, me hizo buscar en usted esta luz de que me aprovecharé muy frecuentemente, aunque con más celo que fortuna pues que recelo que sean más

¹²⁶ El propio Martínez Marina recoge este testimonio comunicado por Jovellanos sobre el descrédito de las Cortes en la Junta Central, en su *Teoría de las Cortes*, cit. p. LXXIX.

¹²⁷ M. Moreno Alonso, «Confesiones políticas de D. Agustín Argüelles», en *Revista de Estudios Políticos* 54, 1986, pp. 223-261; del mismo autor, «Las ideas constitucionales de Blanco White», en *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812* (coord. J. Cano Bueso), Sevilla 1989, pp. 521-543; J. R. Coronas González, *El diputado Agustín Argüelles. Vida parlamentaria*. Ribadesella, 1994, pp. 17ss.

los que la aborrecen que los que la amen». ¹²⁸ A falta de esos estudios precisos, apenas cubiertos por los trabajos de Marina, Villamil, Blanco, Capmany, ¹²⁹ Dou ¹³⁰ o Sempere ¹³¹ (este último, con su visión racionalista y desmitificadora de la antigua constitución y leyes fundamentales), difíciles de completar en las circunstancias de aislamiento cultural de la Junta Central en Sevilla, este historicismo político acabó por declinar en parte hacia el modelo constitucional inglés. ¹³²

A la antigua admiración («¿Parece a usted que sería poca dicha nuestra pasar al estado de Inglaterra, conocer la representación, la libertad política y civil, y supuesta la división de la propiedad, una legislación más protectora de ella?», había escrito Jovellanos a Alexander Jardine en 1794), ¹³³ se suma ahora la necesidad de contar con un modelo historicista, como

¹²⁸ «De Jovellanos a Martínez Marina, Aranjuez, 7 de octubre de 1808» (*Obras Completas*, Correspondencia 4, p. 18. Jovellanos, en un primer momento, depositó su confianza en las luces histórico constitucionales de Martínez Marina, cuyo retraso en hacerlas públicas propició, sin embargo, su inclinación ulterior hacia la *solución inglesa*).

¹²⁹ A. de Capmany, *Práctica y estilo de celebrar Cortes en el reino de Aragón. Principado de Cataluña y reino de Valencia y una noticia de las de Castilla y Navarra*, recopilado todo y ordenado por A. de C. y M. Va añadido el Reglamento para el Consejo representativo de Ginebra y los reglamentos que se observan en la Cámara de los Comunes de Inglaterra, Madrid, 1821. El editor de este manuscrito de Capmany (1809) le atribuía acertadamente el carácter de unos *Apuntamientos* destinados, en palabras del autor, «a mostrar al mundo poco instruido de nuestra antigua legislación hasta qué grado de libertad llegaron las provincias de aquella Corona en siglos que hoy se les quiere llamar góticos, por no decir bárbaros y cual en aquellos tiempos no había gozado ninguna nación de un gobierno monárquico» (pp. iv-v). Sobre el juicio de lord Holland sobre Capmany son expresivas estas palabras de recomendación a Jovellanos: (Cádiz, 31 de mayo de 1809): «en cuanto a los hechos de tiempos antiguos y a lo que llaman los franceses *recherches* (investigaciones) me parece que es uno de los más útiles del día y tal vez, a un cierto punto, el padre de esa ciencia en España». Jovellanos, *Obras Completas, Correspondencia*, 41, p. 177. Cf. J. Álvarez Junco, *Capmany y su informe sobre la necesidad de una Constitución* (1809) en *Cuadernos hispanoamericanos* 2010, en general, 1967, pp. 520-551; en general, A. F. J. Fernández de la Cigoña y E. Cantero Núñez, *Antonio de Capmany (1742-1813). Pensamiento. Obra histórica, política y jurídica*. Madrid, 1993.

¹³⁰ R. L. de Dou y Basol, *Instituciones del Derecho Público general de España, con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en cualquier Estado*. Madrid, 1800-1813.

¹³¹ J. Sempere y Guarinos, *Observaciones sobre las Cortes y sobre las leyes fundamentales de España* Granada, Imp. M. Moreno, 1810; *Cádiz, 1812. Observaciones sobre las Cortes y sobre las leyes fundamentales de España. Memoria primera sobre la Constitución gótico-española*. Edición y estudio de R. Herrera Guillén. Madrid, Biblioteca Nueva, 2007; cf. R. Fernández Carvajal, «La historiografía constitucional de Sempere y Guarinos» en *Revista de Estudios Políticos*, 82, 1955, pp. 61-95; J. M. Carretero Zamora, «La obra de Sempere y Guarinos en la génesis historiográfica de las Cortes tradicionales», en *Antiguo Régimen y Liberalismo. Homenaje a M. Artola*. Vol. III, Madrid, 1995, pp. 71-79; J. Rico Giménez, *De la ilustración al liberalismo (El pensamiento de Sempere y Guarinos)*. Alicante, Universidad, 1997; R. Herrera Guillén, *Las indecisiones del primer liberalismo español. Juan Sempere y Guarinos*. Madrid, Biblioteca Nueva, 2007.

¹³² Sobre la evolución política de algunos *jóvenes demócratas*, en expresión de Jovellanos, al calor del ejemplo moderado inglés, *vid.* M. Moreno Alonso, «Las ideas políticas de *El Español*», en *Revista de Estudios Políticos* 39, 1984, pp. 65-106; V. Llorens, «Jovellanos y Blanco», en su obra *Literatura, historia y política*, Madrid, 1967, pp. 89ss.; M. Moreno Alonso, *La generación de 1808*. Madrid, 1989.

¹³³ Jovellanos a Alexander Jardine, 24, mayo, 1794, en *Obras Completas II. Correspondencia I*. Oviedo 1985, p. 636. Sobre la curiosa personalidad de Jardine, *vid.* E. F. Helman, «Some consequences of the Informe

el que se pretende reinstaurar en España. Y será con la ayuda de su amigo lord Vassall Holland, asistido doctrinalmente por su secretario John Allen, que, en estos meses cruciales, Jovellanos intentará combinar una solución *a la* inglesa para resolver algunos problemas políticos, en especial el muy espinoso de la representación de las clases privilegiadas sin que ello entrañara una alteración sustancial del viejo orden estamental de las antiguas Cortes, más bien afianzado por esta vía con la ayuda del ejemplo constitucional inglés. En este sentido, la amistad de Jovellanos con lord Holland y los trabajos eruditos de John Allen sobre Cortes¹³⁴ propiciaron la enseñanza «de un modo muy sabio y no francés de tratar asuntos de libertad y constitución».¹³⁵ Una enseñanza que venía avalada por la vieja consideración de Inglaterra como *isla feliz*, patria de la libertad, defendida por una constitución parlamentaria moldeada por siglos de experiencia, a la que se sumaba la reciente alianza hispanoinglesa frente a la Francia revolucionaria encarnada por Napoleón, haciendo más fácil para patriotas como Jovellanos el salto sobre las formas antiguas de representación nacional, adoptando una *solución a la inglesa*, aunque en este punto el pensamiento de Jovellanos experimentó, al igual que el de otros ilustrados reformistas, una notable evolución que corre pareja con el proceso de convocatoria a Cortes.

La Junta Central, enfrentada abiertamente con las Juntas provinciales, aceptó finalmente la convocatoria de Cortes, publicando el trascendental Decreto de 22 de mayo de 1809

de Ley Agraria by Jovellanos», en *Estudios Hispánicos. Homenaje a Archer M. Huntington*. Wellesley College 1952, pp. 262-263; J. H. R. Polt, «Una nota jovellanista. Carta a desconocida persona», en *Homenaje al Prof. Rodríguez Moñino*, Madrid 1966, II, pp. 81-86.

¹³⁴ Sobre la personalidad de Henri Richard Fox, lord Vassall Holland, el liberal inglés que Jovellanos conoció en Gijón en 1793 y sobre su médico y secretario personal, el erudito John Allen, a quien se debe una meritoria obra de consulta sobre la formación de las Cortes (*Suggestion on the Cortes*, traducida y divulgada desde 1809 como *Insinuación sobre las Cortes*) ver la serie de trabajos de M. Moreno Alonso, «Lord Holland y los orígenes del liberalismo español» en *Revista de Estudios Políticos* 36, 1986, pp. 181-217.

¹³⁵ La base de esta influencia se halla en el juicioso ideario político de lord Holland expresado por vez primera a Jovellanos el 12 de septiembre de 1808. En él se manifiesta un historicismo liberal y un respeto a la jerarquía y a las tradiciones nacionales, interpretadas a la luz de la Ilustración, que no pudo menos de sintonizar con el pensamiento de Jovellanos. En su carta le decía que: «la primera dicha de España es tener en su seno usos y fueros que facilitan el establecimiento de la libertad, sin quebrantar los fundamentos de la jerarquía... La segunda dicha será tener hombres celosos que con su amor de la patria y de la libertad tendrán autoridad para reprimir los excesos y juicio para acomodar al genio del pueblo y a las luces del siglo los antiguos fueros, sin deslucir a los principios que solo se les pueden prometer firmeza y duración... y aunque en otras cosas no se ha de imitar una nación a otra, tal vez sería útil el estudio de las leyes y usos que en esta materia han producido en nuestra Cámara Baja (House of Commons) el tiempo y la experiencia» (*Cartas de Jovellanos y lord Holland sobre la guerra de la Independencia*, prólogo y notas de J. Somoza, Madrid, 1911 [edición facsimilar de la Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2009]. Citamos la correspondencia por Jovellanos, *Obras Completas*, t. 3.º, pp. 567-568). Desde entonces Holland se mostró decidido difusor del sistema político inglés, cuyo modelo parlamentario cree que podría servir de orientación en *la grande affaire* de las Cortes; un eufemismo incapaz de ocultar ya por entonces la gran cuestión constitucional allí planteada. «Lo que sí leeré es el Registro en lo que toca a Constitución –le dirá en cierta ocasión Jovellanos– porque aunque huimos de esta palabra estamos todos en su sentido» (*Obras Completas. Correspondencia*, 3.º, p. 571); *La forja del liberalismo en España. Los amigos españoles de lord Holland 1793-1840*. Madrid, Congreso de los Diputados, 1997, pp. 161-238.

(el mismo día y mes que veinte años atrás se convocaran las últimas Cortes del Antiguo Régimen).¹³⁶ En nombre de Fernando VII se restablecía ahora la representación legal y conocida de la Monarquía en sus antiguas Cortes, asignándole, sin embargo, unos objetivos más amplios que los meramente recaudatorios del anterior Decreto fernandino. Recogiendo lo sustancial de los dictámenes de Jovellanos, se decía haber llegado el momento de «restablecer las saludables instituciones que en tiempos más felices hicieron la prosperidad y la fuerza del Estado»; una *grande obra* que exigía «meditar las reformas que deben hacerse en nuestra administración asegurándolas en las leyes fundamentales de la Monarquía», breve adición que advertía ya del objeto reformista y no constituyente de las futuras Cortes. Por lo demás se dejaba encomendada su composición («modo, número y clase con que atendidas las circunstancias del tiempo presente debía verificarse la concurrencia de los diputados»), a una Comisión de Cortes integrada por cinco vocales de la Central, que debía proponer a la nación los siguientes trabajos y planes: Medios de defensa para sostener la *santa guerra*; medios para asegurar la observancia de las leyes fundamentales; medios para mejorar la legislación; medios para mejorar la recaudación de las rentas del Estado; reforma del sistema de instrucción pública; parte que debían tener las Américas en las futuras Cortes. Si todos eran importantes, el último resultaba esencial por la ayuda financiera prestada por los naturales de aquellas provincias. Esta circunstancia aconsejaba igualarlos en derechos y deberes con los habitantes de la Península, tal y como en cierta medida había hecho ya la Constitución de Bayona, terminando de este modo con el concepto neocolonial de América como «país relativo» forjado en la etapa anterior.

Estas y otras cuestiones fueron tratadas en los meses siguientes con creciente pasión, no solo en el entorno oficial de la Comisión de Cortes, creada por Decreto de 8 de junio de 1809 e integrada por cinco vocales de la Central —entre ellos Jovellanos que reglamentó sus trabajos y formó las Instrucciones particulares de las Juntas auxiliares de dicha Comisión—, sino en todos los foros del país como consecuencia de la consulta hecha a instituciones y particulares por la Comisión de Cortes.¹³⁷ Frente a la actitud desdeñosa de un *liberal* tan representativo de la nueva cultura constitucional como Argüelles, siempre dogmático en su papel calladamente revolucionario en su cargo de secretario con voto de la Junta de Legislación, auxiliar de la Comisión de Cortes, la consulta al país representó el fecundo ideario reformista español, a veces sencillo, pero siempre atinado y conforme en su propósito de conjurar los males de la *arbitrariedad* y del *despotismo*.

¹³⁶ Análisis del Decreto en A. Derozier, *Quintana y el nacimiento del liberalismo en España*, Madrid, 1978, pp. 531ss.; F. Suárez, *El proceso de convocatoria a Cortes (1808-1810)*, Pamplona, 1982, pp. 33ss.

¹³⁷ F. Jiménez de Gregorio, *La convocatoria a Cortes constituyentes en 1810. Estado de la opinión española en punto a la reforma constitucional en Estudios de Historia Moderna*, 5, 1955, pp. 369-405; M. J. Arriazu, *La consulta de la Junta Central al país sobre Cortes*, en *Estudios sobre las Cortes de Cádiz*, Pamplona, 1967, pp. 15-118, *Vid.* asimismo los *Informes oficiales sobre Cortes* (Balears) (Valencia y Aragón) (Andalucía y Extremadura) publicados bajo la dirección de F. Suárez, en Pamplona, 1967, 1968 y 1974 respectivamente; así como la selección de Artola en el vol. 1 de *Los orígenes de la España contemporánea. cit.* Un análisis de los mismos desde la perspectiva constitucional en los trabajos ya citados de Tomás y Valiente y Coronas González sobre las *leyes fundamentales* (AHDE, LXV, 1995).

A partir de la convocatoria de Cortes tuvo que madurar con presteza el pensamiento político español limitado con anterioridad a un debate soterrado entre absolutismo y reformismo. Planteada con crudeza la cuestión de los *medios para asegurar la observancia de las leyes fundamentales*, o de *mejorar la legislación*, el Decreto de 22 de mayo de 1809 tuvo la virtud de abrir formalmente el proceso de discusión político que en apenas cuatro años pasó de la vieja legislación fundamental del reino, soporte confuso de un cierto constitucionalismo histórico mal conocido, al nuevo constitucionalismo revolucionario de base iusracionalista e inspiración francesa que, al cabo, triunfaría en la Constitución de 1812. En estos años cruciales se dilucidó el modelo constitucional español sin mayor apoyo argumental en pro del viejo orden legal que la fuerza de la tradición, arrumbados tras siglos de absolutismo monárquico los resortes defensivos de la participación y de la expresión política frente al aura doctrinal de los nuevos principios que se presentan como el triunfo de la razón deificada. La Constitución, como el código, apuran los ideales jurídicos de la Ilustración, y a su luz el pasado queda oscurecido. Ni costosas indagaciones históricas, ni reflexiones críticas y constructivas del pasado. La Constitución francesa de 1791 o mejor la de 1795 cubren en el ámbito político las aspiraciones de algunos ilustrados *demócratas*, incluso de aquellos que han indagado en nuestra historia la huella constitucional. De ese modo la batalla parecía decidida aun antes de librarse. Pese a todo, el respeto a la legalidad anterior, que ahora al menos se plantea como objeto de investigación *constitucional*, hará más larga y sostenida la pugna entre absolutismo, tradición reformista y revolución abierta con la convocatoria de Cortes.

Este reformismo constitucional fue asumido por los viejos ilustrados, defensores de la constitución histórica, actuando Jovellanos como su guía y mentor en la Junta Central y en la Comisión de Cortes. Algunas reformas posibles las había adelantado ya al dar su Instrucción a la Junta auxiliar de Legislación: suprimir las constituciones provinciales y municipales, reduciéndolas a unidad, por entender que la unidad de Constitución garantizaría la unidad de derechos y deberes de los ciudadanos; formar un código legal de España, escogiendo los materiales entre la antigua legislación; alcanzar la unidad de jurisdicción con la supresión de los fueros privilegiados y reformar la legislación y el proceso penal, aboliendo las penas anacrónicas y crueles y mejorando el sistema carcelario.¹³⁸ Estas medidas de la Instrucción de Jovellanos son del mayor interés para comprender la rápida evolución de su pensamiento político, especialmente en el punto de la supresión de las constituciones provinciales y de fallida implantación de Cortes bicamerales.

¹³⁸ M. Artola, «El pensamiento político de Jovellanos según la Instrucción inédita a la Junta de la Real Hacienda y Legislación», en *Archivum* 12, 1963, pp. 210-216 (La Junta se llamó simplemente de Legislación, cf. Suárez, *El proceso de convocatoria a Cortes*, p. 241). Compartimos la opinión de Suárez sobre el carácter extrañamente superficial de esta Instrucción, pese a ser la que mayor influjo tuvo luego en la actuación de las Cortes. «De cuantos documentos salieron de la pluma de Jovellanos en su calidad de vocal de la Junta Suprema, esta instrucción es, quizá, uno de los más flojos, si no el que más» (*Ibidem*, p. 251). Seguimos el análisis de la Instrucción, en su parte relativa a la legislación fundamental del reino, en Coronas, *Las leyes fundamentales*, pp. 289ss.

A) Supresión de las constituciones provinciales

A pesar de la unidad política comentada por los autores dieciochescos, el antiguo orden constitutivo patrio reconocía dos principios territoriales contradictorios: el unitario de la monarquía gótica y el plural de los reinos y principados medievales y modernos. Esta confrontación histórica había sido resuelta de modo dramático por los Decretos de *nueva planta* (1707-1716) anulando el orden plural de los países de la Corona de Aragón y haciendo de la unidad una seña de identidad borbónica. Solamente el reino de Navarra y las Provincias vascas, fieles a la nueva dinastía borbónica, pudieron mantener el viejo orden frente a la soberanía monárquica primero y frente al pensamiento revolucionario francés o español después con las nuevas Constituciones de 1808 y 1812, igualmente unitarias y centralistas. La respuesta de los representantes vasconavarros sobre la nueva carta constitucional presentada en la asamblea de Bayona dejó clara su preferencia por el viejo orden. Ellos ya tenían su propia *constitución* que por muchos años les había regido felizmente y no necesitaban otra.¹³⁹ La soberanía borbónica y, más acusadamente aún, los nuevos aires revolucionarios que hacían de la nación un cuerpo místico de igualdad y libertad, chocaron con la última *constitución* histórica sin alterar el sentimiento de formar un cuerpo político separado.

Un sentimiento similar se había ido extendiendo entre las *regiones de fueros* a la llamada de la libertad ilustrada durante la última etapa de Carlos III. El Principado de Asturias redactó por entonces sus Ordenanzas generales o «código legal» (1781) en un tiempo en que

¹³⁹ Que la cuestión de la supresión de las *constituciones provinciales* no iba a ser pacífica ya lo había anunciado la *Exposición hecha al Emperador sobre el proyecto constitucional*, presentado por los diputados del reino de Navarra Luis Gaínza y Miguel Escudero en la sesión de la Junta de Bayona de 27 de junio de 1808. Allí se recordaba que «en la primera erección de aquel reino en Monarquía intervinieron pactos que formaron sus fueros fundamentales, observados en lo fundamental hasta el día»; que «con el Estatuto Constitucional decretado para toda España» se derogaba «la mencionada Constitución navarra, no distinguiéndola en la generalidad de las demás provincias ni reconociéndose sus Cortes particulares» ni su legislación, al decir que España se gobernaría por un solo código civil. Por ello pedían «que se conserve a Navarra su Constitución particular a que debe su subsistencia en medio de ser gran parte de su territorio estéril y sumamente ingrato». En el mismo sentido se expresaron los representantes de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, pues como decían estos últimos: «Había necesidad en España de una Constitución y V. M. I. y R. ha tenido a bien dársela, pero Vizcaya tiene una que ha hecho felices a sus naturales por espacio de varios siglos y sin la cual no podrá existir». C. Sanz Cid, *La Constitución de Bayona*, Madrid 1922, pp. 171-172; cf. *Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808*, Madrid 1874, pp. 106-110; J. B. Busaall con la colaboración de L. de Eguibar, *Las instituciones del Reino de Navarra en el debate histórico jurídico de la revolución liberal*. Pamplona, UPN, 2005, pp. 68-76; cf. la serie de trabajos reunidos en *Historia Constitucional* 9, 2008, referidos a la Constitución de Bayona y el reinado de José Bonaparte, y sobre esta cuestión: J. B. Busaall, «Révolution et transfert de Droit. La portée de la Constitution de Bayonne»; L. de Eguibar Urrutia, «El sistema napoleónico en el espacio vasco: del ordenamiento foral a un nuevo régimen. Implantación y alcance»; cf. C. Morange, «A propos de «l'inexistence» de la Constitution de Bayonne», *ibidem*, 10, 2009.

Jovellanos hablaba de la «constitución particular de Asturias»¹⁴⁰ y otras regiones, de mayor tradición constitucional, seguirían el mismo camino. Eran las regiones de fueros en las que vivía, según Capmany, la *Constitución de España*: «asegurar, como dicen algunos, que jamás ha gozado España de una Constitución que contuviese en sus límites la autoridad soberana» a la vista de la experiencia de Aragón, Navarra, Cataluña, Valencia, Provincias Vascongadas y Asturias, «*gobernadas por sus fueros y juntas concejales*», llevaba a «*que la proposición general que España no ha tenido una Constitución legalmente fundada, reconocida y observada para sostener los derechos y la libertad de la nación es falsa, equivocada y ofensiva a las provincias de fueros que componen una tercera parte de la monarquía*».¹⁴¹ Al reivindicar el carácter español de fueros, constituciones, libertades y franquezas de los territorios no castellanos, Capmany planteó la cuestión ardua de la diversidad o unidad de la Constitución de España de forma parecida a la que se vivió en la Francia pre-revolucionaria.¹⁴²

La Declaración universal de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 abrió en Europa un nuevo debate a la luz de los principios supuestamente contrarios de razón e historia. Un primer enfrentamiento dialéctico tuvo lugar en la Asamblea de Bayona, cuando los diputados vasco-navarros apelaron a su *constitución histórica*. Otro más sensible como propio de la España nacional se conoció en 1809 cuando Jovellanos y Bernaldo de Quirós defendieron los derechos del Principado de Asturias con una serie de Representaciones a la Junta Central recurriendo las injustas providencias del marqués de la Romana que, «atropellando los derechos del Principado» y «sin legítima autoridad para tan extrema providencia»,

¹⁴⁰ Jovellanos, en su *Discurso dirigido a la Real Sociedad de Amigos del País de Asturias sobre los medios de promover la felicidad de aquel Principado* (1781), había defendido ya por entonces la existencia de una «constitución particular de Asturias», en *Obras publicadas e inéditas*, II (BAE, vol. 50), p. 439; sostenida asimismo en su *Reseña de la Junta General del Principado de Asturias*, *ibidem*, p. 508. Por esos años, en los que existe un movimiento de afirmación regionalista al calor de la redacción del «*código legal del Principado*», era común la idea de vincular incluso la Junta General con las Cortes: «governámonos en lo político y económico por unas Juntas que no son sino la continuación de nuestras antiguas Cortes» dirá el Procurador General del Principado en la Diputación de 22 de diciembre de 1780. Cf. Menéndez, *Élite y poder. La Junta General del Principado (1594-1808)*. Oviedo, 1992, p. 306.

¹⁴¹ *Informe presentado a la Comisión de Cortes sobre la necesidad en que se hallaba la Monarquía de una Constitución*, Sevilla, 17 de octubre de 1809, en Artola, *Los orígenes* II, pp. 445-462; p. 459. Vid. J. Álvarez Junco, «Capmany y su informe sobre la necesidad de una Constitución» en *Cuadernos Hispanoamericanos*, 210, 1967, pp. 520-553.

¹⁴² A. Vergne, *La notion de constitution d'après les cours et assemblées à la fin de l'Ancien Régime (1750-1789)*, Paris, De Boccard, 2006, tesis de notable espectro de fuentes regionales que matiza la serie de ensayos anteriores. P. Duclos, *La notion de constitution dans l'oeuvre de l'Assemblée constituante de 1789*, Paris, Dalloz, 1932; G. G. Taylor, «Les cahiers de doléances de 1789: aspects révolutionnaires et non révolutionnaires», *Annales, Économies Sociétés, Civilisations*, 28, 1973 (6), pp. 1495-1514; W. Scmale, «Les parlements et le terme de constitution au xviii siècle en France: une introduction», *Il Pensiero Politico* XX, 1987, pp. 415-424; O. Tholosan, «Aux origines pré-révolutionnaires de la notion de constitution», en *Pensée politique et droit. Actes du Colloque de Strasbourg (11-12 septembre 1997)*. Aix-en-Provence, PUAM, 1998, pp. 161-193; E. Tillet, «Les ambiguïtés du concept de constitution au xviii: l'exemple de Montesquieu», *ibidem*, pp. 363-399.

había suprimido de hecho la «Junta General o Cortes del Principado», mero anticipo de lo que vendría después de la mano de la Constitución del 1812.¹⁴³

Ahora bien, a la luz de su antigua creencia en la «constitución particular de Asturias» y de su defensa a ultranza de los derechos e instituciones tradicionales ¿cómo pudo plantear Jovellanos en su Instrucción la supresión de las *constituciones provinciales*? La respuesta tal vez se halle en el lúcido informe del Ayuntamiento de Cádiz de 21 de septiembre de 1809, en donde resuena la exhortación unitaria de Blanco en su «Oda a la Junta Central» y la línea del *Semanario Patriótico*, remitido a la Comisión de Cortes pocos días antes de que Jovellanos redactara su Instrucción. Al referirse a las leyes fundamentales, no ya de la monarquía sino de la nación conforme al nuevo lenguaje político, que conformaban su *constitución*,¹⁴⁴ el Ayuntamiento de Cádiz creía, siguiendo el criterio común, que debía buscarse en el código de los godos, una época en la que España devino monarquía independiente, y que, al margen de su desarrollo consuetudinario en los diversos reinos medievales, permitía que «las leyes fundamentales de España siempre fueran unas en todos sus reinos antes y después de la invasión de los sarracenos», apuntando hacia la unidad política y legislativa suspirada ahora por la Junta Central, pues «un rey y una patria piden de justicia una sola Constitución y una sola ley. Nada hacemos si la legislación no se uniforma en todas las pro-

¹⁴³ Su primera defensa de la Junta General del Principado de Asturias, «erigida, no tumultuaria ni ocasionalmente, sino con arreglo a las leyes municipales de la provincia; libremente elegida por todos los concejos, que según las mismas leyes, tienen derecho legítimo de representación para formarlas; instalada conforme a la antigua inmemorial costumbre y a las franquezas del país y compuesta de las personas más señaladas y acreditadas en él por su nacimiento, instrucción e interés», se insertó luego en la defensa más amplia de un Principado, «cuya constitución ha sido violada, su representación menospreciada y ultrajada, y sus fueros y franquezas escandalosamente desatendidos y atropellados». Así, la defensa de la Constitución del Principado se convierte en clave de la argumentación política desplegada en la segunda y tercera Representación a la Central, «Primera Representación de G. M. de Jovellanos y el marqués de Campo Sagrado, Sevilla, 20 de mayo de 1809, en *Memoria en defensa de la Junta Central* II, p. 87; posteriormente, en las nuevas representaciones a la Junta considerarán que el Principado, como cuerpo político, ya no existe tras ese acto de violencia despótico y que solo cabe resistir y no obedecer dicha medida en virtud de sus derechos constitucionales. Sevilla, 6 de julio y 10 de julio de 1809 respectivamente, *ibidem*, pp. 88-93; 93-101; ver M. Frieria Álvarez, «Notas sobre la Constitución Histórica Asturiana: el fin de la Junta General de Principado de Asturias», en *Historia Constitucional. Revista Electrónica*, 4, 2003.

¹⁴⁴ La definición de su concepto era ampliamente doctrinal: «*Conocemos por leyes fundamentales de una nación aquellas que constituyen y determinan la forma y cualidades de su gobierno, las que expresan el pacto social que precedió a su erección o las en que se contienen las condiciones con que sus individuos depositaron en muchos, en pocos o en uno solo el todo o parte de sus derechos naturales*». Esta noción, que pretendía abarcar los posibles frentes de su concepto, forma de gobierno, pacto social y derechos naturales, tenía su concreción histórica en diversas leyes fundamentales, como la *Lex regia* en Roma, la *Ley sálica* en Francia, la *Bula de Oro* en Alemania, la *Gran Carta* en Inglaterra, la *Unión de Utrecht* en Holanda, la *Ley Lamigo* en Portugal o la *Ley del Estado* en Dinamarca. «En nuestra España, si bien no corre en cuaderno o documento separado su constitución de Estado ni se conoce bajo algún nombre particular o título determinado, no por eso dejaron de existir en sus códigos aquellas leyes que se llaman y son fundamentales pues expresan la naturaleza y cualidades de la monarquía... y, en una palabra, el modo con que el poder soberano debe ejercer sus facultades y dominio que es... su constitución política».

vincias del reino». Por eso se decía con fuerte convicción: «Mas si cada uno de los Reinos, Principados y provincias, como los Señoríos, quiere conservar leyes y fueros separados y aun cierta peculiar constitución, concluyamos que por más que se trabaje y discurra, jamás tendremos ni leyes ni fueros, ni constitución.¹⁴⁵

Una vez planteada la cuestión foral solo cabía optar entre una Constitución unitaria, garante de la futura igualdad de derechos y deberes de los ciudadanos, y una Constitución plural, respetuosa con la tradición de privilegio de las diversas constituciones provinciales. El problema para los reformistas era el de incorporar esta tradición de privilegio, tan dolorosamente sentida por la población castellana a lo largo de los siglos modernos, al proyecto unitario de Constitución. Dilucidar qué partes o principios de la legislación fundamental de los reinos debían incorporarse a la nueva o antigua Constitución reformada era una cuestión no solo política sino técnica y erudita, para la que no hubo tiempo ni interés.¹⁴⁶ Así quedó planteado para el futuro la cuestión de la unidad de la España constitucional. Al pretender conjurar el peligro de restablecer las viejas divisiones políticas de los reinos con la llamada a la unidad de la primitiva legislación fundamental o *constitución* histórica, garantía última de la aplicación de nuevos valores como el de libertad o igualdad, la cuestión de la pluralidad quedó desvirtuada desde el principio. Sin embargo, algunos informantes particulares o institucionales no dejaron de apuntar otras soluciones: reunir la experiencia histórica de los reinos de España conformando una tradición unitaria, en la que *constituciones* como la aragonesa tendrían un lugar preeminente como símbolo del viejo constitucionalismo histórico, o, más sencillamente, respetando el orden plural antiguo, el mismo que estructuró la España medieval de los cinco reinos.¹⁴⁷ Frente a la ley, el pastor y el rebaño que, al estilo revolucionario napoleónico, predicaba la «grey literario-filosófico-político» predominante en Cádiz, algunas voces *provincianas*, en tiempos de grandes ideales, pidieron humildemente, a manera de nueva *reconquista*, volver por sus fueros (Borrul, Hermida, Dolarea/Sagasta, Aner). Contra la misma posibilidad de volver al viejo orden plural, foral y corporativista, los antiguos ilustrados, liberales y *afrancesados* lucharon por el *nuevo orden*, como hiciera Sempere y Guarinos redactando una memoria destinada a corregir los inmerecidos elogios de la *constitución* y de las Cortes medievales que presenta, por el contrario, como un obstáculo a las *innovaciones útiles*.¹⁴⁸

¹⁴⁵ Seminario de Historia Moderna. *Cortes de Cádiz. Informes oficiales sobre Cortes*, vol. III, *Andalucía y Extremadura*, Pamplona, 1974, p. 134; cf. M. I. Arriazu, «La consulta de la Junta Central al país», en *Estudios sobre Cortes de Cádiz*, Pamplona, 1967, pp. 15-118; F. Jiménez de Gregorio, «La convocación a Cortes constituyentes en 1810. Estado de la opinión española en punto a la reforma constitucional», pp. 369-405.

¹⁴⁶ «Qué pueden importar para el caso presente las pesquisas históricas ¿Por qué afanarse en buscar las leyes constitutivas...? ¿Qué respeto pueden tener los pueblos de España a unas leyes que apenas son conocidas por los eruditos?» dirá la Universidad de Sevilla. «Informe de la Universidad de Sevilla», de 7 de diciembre de 1809, en *Informes oficiales* III, p. 262.

¹⁴⁷ R. Menéndez Pidal, *El imperio hispánico y los Cinco Reinos. Dos épocas en la estructura política de España*. Madrid, 1950.

¹⁴⁸ «El desengaño que debe resultar de estos hechos y consideraciones podrá disminuir la oposición al nuevo orden» *Observaciones*, prólogo. *Observaciones sobre las Cortes y sobre las leyes fundamentales de España*

Enfrentado a la compleja cuestión foral, Jovellanos, anticipando el criterio de los doceañistas, no dudó en tomar partido en favor de la supresión llana y simple de todas las constituciones provinciales como garantía de la futura igualdad de los derechos y deberes constitucionales. Pero si esta era una de las medidas posibles para perfeccionar el *sistema constitucional*, las restantes que proponía Jovellanos en su Instrucción a la Junta de Legislación nacían directamente de su experiencia como magistrado: formar un código legal de España, la vieja aspiración ilustrada que él mismo apoyara indirectamente en su etapa de ministro de Gracia y Justicia, encargando la redacción de unas Instituciones de Derecho patrio; lograr la unidad de jurisdicción, suprimiendo los fueros privilegiados y que, pese a formulaciones constitucionales y declaraciones doctrinales, tardaría casi un siglo en conseguirse; reformar la legislación, el procedimiento penal y el sistema carcelario por lo que tanto luchara en su etapa de alcalde de crimen en la Audiencia de Sevilla.

La Instrucción contaba con una parte referida directamente a la cuestión constitucional asignando a la Junta auxiliar de Legislación la tarea de reunir las leyes fundamentales de la monarquía que debía distribuir en cinco apartados: a) Derechos del soberano; b) Derechos de la nación; c) Derechos de sus individuos; d) Forma de gobierno; e) Derecho público interior del reino. Una extraña clasificación que da idea una vez más de lo poco meditada que fue la Instrucción, tal vez por la premura en reglamentar a grandes trazos el trabajo de esta y otras Juntas auxiliares de la Comisión de Cortes. En la de Legislación, la presencia de Argüelles y Ranz Romanillos acabó por dar un sesgo distinto a sus trabajos, marcadamente proconstitucional moderno del término, pese a la *reunión* de leyes fundamentales de la Monarquía hecha de forma desmañada por Ranz.¹⁴⁹ En cualquier caso, tanto (i) la reunión de leyes fundamentales como (ii) los medios de asegurar la observancia de las mismas, la segunda tarea asignada a la Junta por la Instrucción, o (iii) las grandes reformas legales del sistema, incluidas las propuestas por Jovellanos, se insertaban en el marco de la Constitución del reino y, por tanto, debían ser propuestas y aprobadas por las Cortes.

B) Cortes corporativas y pensamiento bicameral

Soberanía real y poder limitativo del reino, constitución histórica formada por costumbres y leyes fundamentales, unidad política española superadora de las *constituciones provinciales* eran los puntos esenciales del pensamiento de los reformistas jovellanistas. Pero en ese pensamiento faltaba una moderna práctica parlamentaria que volviera a dar voz y voto a las clases privilegiadas, expulsadas de las Cortes castellanas desde 1538 por su negativa a contribuir con nuevos impuestos a la política imperial. Ahora que estaba en

(Granada, 1810) que, más tarde, le sirvieron de prólogo a su *Memoria para la Historia de las Constituciones españolas*. París, 1820. La memoria la redactó por encargo de la Junta provincial de Granada en el tiempo que era fiscal de su Audiencia.

¹⁴⁹ Vid. el análisis de los trabajos de la Junta de Legislación y el texto de la *Reunión de las leyes fundamentales de la Monarquía española*, en Tomás y Valiente y en Coronas, *AHDE*, 1995.

juego la reforma posible de la antigua *constitución* había llegado el momento de arreglar la representación del reino según el antiguo orden corporativo.

Jovellanos, el mismo día de la publicación del Decreto de convocatoria a Cortes, expuso a lord Holland su credo reformista: «Nadie más inclinado a restaurar y afirmar y mejorar; nadie más tímido en alterar y renovar... Desconfío mucho de las teorías políticas y más de las abstractas. Creo que cada nación tiene su carácter; que éste es el resultado de sus antiguas instituciones; que si con ellas se altera, con ellas se repara; que otros tiempos no piden precisamente otras instituciones, sino una modificación de las antiguas».¹⁵⁰ Un credo que hubo de ponerse a prueba al enfrentarse con el arduo problema de perfeccionar la forma antigua de representación a Cortes.

Aunque pensaba en principio que no serían grandes las alteraciones «por lo mismo que la perfección de la representación no debe ser obra nuestra (de la Junta Central) sino suya (de las Cortes), de forma que las primeras Cortes de nada tratarán primero que de arreglar la representación para las sucesivas»;¹⁵¹ más tarde, al considerar un deber el proponer las ventajas a que podían aspirar, inició un proceso particular de reflexión, paralelo y a veces contrapuesto al seguido por la Comisión de Cortes, de gran interés al mostrar el paso de las formas antiguas simplemente estamentales a las bicamerales de inspiración inglesa, aceptadas finalmente por la Junta Central.

El primer paso consistió en rechazar la forma antigua de las Cortes. No era posible arreglar su composición al modo antiguo pues las Cortes anunciadas por el Decreto de 22 de mayo de 1809 serían propiamente las primeras generales del reino, con presencia de los reinos y provincias de Cortes pero también de las gobernadas, al estilo norteño, por Juntas o Diputaciones municipales.¹⁵² El segundo paso sería procurar una regla común que podría tomarse de «una combinación de sus varios antiguos reglamentos». Dejando a un lado la práctica castellana de Cortes, limitada desde el siglo XVI a la representación de las ciudades, otros modelos históricos como el catalano-aragonés difundido en la Junta Central por Capmany o el bicameral inglés podrían ser tomados como referencia.

Por entonces se muestra decidido partidario de «conocer las formas antiguas y observarlas en cuanto las circunstancias permitan», lo que le lleva a alabar genéricamente el plan de Allen sobre la representación nacional «por la perspicuidad y solidez que reina en todas sus

¹⁵⁰ «De Jovellanos a lord Holland, Sevilla, 22 de mayo de 1809», en G. M. Jovellanos, *Obras Completas*, t. v. *Correspondencia*, 41, Oviedo, 1980, p. 155. Aquí parecen resonar las antiguas máximas filosóficas que expresó con claridad el cardenal Richelieu: «Il n'y a de plus dangereux pour l'Etat que ceux qui veulent gouverner les Royaumes par les maximes, qu'ils tirent de leurs livres. Ils les ruinen souvent toutefois par ces moyen». *Testament politique*. Ed. crit. L. André, París, R. Laffont, 1947, p. 289.

¹⁵¹ «De Jovellanos a lord Holland, Sevilla, 5 de junio de 1809», *ibidem*, p. 189.

¹⁵² «De Jovellanos a lord Holland, Sevilla, 7 de junio de 1809», *ibidem*, p. 198. A modo de ejemplo, de una actitud de defensa de las instituciones propias, valen estas palabras de Nicolás Rivera, Procurador General del Principado de Asturias, dirigidas al Consejo de Castilla en 1781: «Gobernámonos en lo político y económico por unas Juntas que no son sino la continuación de nuestras antiguas Cortes». *Cit.* por A. Menéndez González, *Élite y Poder: La Junta General del Principado de Asturias, 1594-1808*, Oviedo, 1992.

ideas... (con la) ventaja... de buscar las novedades que dicta la razón, sin dejar de respetar lo que ha sido canonizado y autorizado por los antiguos usos»,¹⁵³ pero sin aceptarlo para las primeras Cortes pues incluía novedades que ni el soberano ni menos aún la Junta Central deberían hacer sin el apoyo y la aprobación de la nación.¹⁵⁴

El punto de inflexión de su pensamiento se encuentra al adentrarse en los problemas de composición de las futuras Cortes, que pretende sean numerosas (no menos de 300 vocales solo por el pueblo) y de la representación de los privilegiados y de su debida proporción con la del pueblo, una cuestión que devendría indiferente si hubiera dos Cámaras deliberantes, separadas entre sí, al modo inglés.¹⁵⁵

Jovellanos, que al margen de viejas lecturas políticas,¹⁵⁶ posee las Reglas de la Cámara de los Comunes (en curso de traducción por Isardi, divulgadas luego por Capmany), los

¹⁵³ «De Jovellanos a lord Holland, Sevilla, 5 de junio de 1809», *ibidem*, p. 189.

¹⁵⁴ «El plan y Reflexiones de nuestro Mr. Allen démosle por aprobado... ¿Es este plan el que debe seguirse en la composición de las primeras Cortes? He aquí en lo que no consentiré. Novedad tan grande no la debería hacer un soberano rodeado del poder y de la ilusión de su dignidad ¿Hará la una Junta cuya autoridad no tiene apoyo en la ley? Pero el plan es bueno, es excelente: lo confieso; para propuesto, sí; para establecido sin previa aprobación, no. Las alteraciones hechas para perfeccionar la representación nacional son bastante graves para que se hagan sin su apoyo, y aprobación de la nación interesada en ellas». «De Jovellanos a lord Holland, Sevilla, 7 de junio de 1809», *ibidem*, p. 197.

¹⁵⁵ Una primera aproximación a los problemas de la representación de las clases privilegiadas en su carta de 3 de junio de 1809, *ibidem*, p. 183. En la de 11 de junio manifestaba la «necesidad de que la asamblea sea numerosa... aunque veo muy difícil que se halle un pretexto para llamar tanta gente a las primeras Cortes... ¿Pero qué proporción habrá entre el número de estos representantes (del pueblo) y el de los privilegiados?... Veo que me dirá que es indiferente en el caso que haya dos Cámaras separadas; y así es, si cada una ha de deliberar separadamente» (*ibidem*, p. 204).

¹⁵⁶ «Alguro oyéndome discurrir sobre estos principios separación e independencia de poderes y equilibrio entre ellos mediante la división de la representación nacional en dos cuerpos me reconvinó —¿Con que usted quiere hacernos ingleses?—. Si usted, le respondí, conoce bien la constitución de Inglaterra; si ha leído lo que de ella han escrito Montesquieu, de Lolme y Blachstone; si sabe que el sabio republicano Adams dice de ella que es en la teórica la más estupenda fábrica de la humana invención, así por el establecimiento de su balanza como por los medios de evitar su alteración... y que ni la invención de las lenguas ni el arte de la navegación y construcción de naves hacen más honor al entendimiento humano; si ha observado los grandes bienes que este ilustre y poderoso pueblo debe a su constitución y si ha penetrado las grandes analogías que hay entre ella y la antigua constitución española y, en fin, si usted reflexiona que no sólo puede conformarse con ella, sino que cualquiera imperfección parcial que se advierta en la constitución inglesa y cualquiera repugnancia que tenga con la nuestra, se pueden evitar en una buena reforma constitucional, ciertamente que la reconversión de usted serán tan poco digna de su boca como de mi oído» *Memoria en defensa de la Junta Central*, I, p. 573; (426) cf. pp. 548ss. Un análisis excelente de este influjo en J. H. R. Polt, *Jovellanos and his english sources. Economic, philosophical and political Writtings*, Filadelfia, 1964; E. Hellen, «Jovellanos y el pensamiento inglés», en *Jovellanos y Goya*, Madrid, 1970; J. Varela, *Jovellanos*, Madrid, 1988, pp. 246ss.; C. W. Crawley, «English and French Influencies in the Cortes of Cadiz (1820-1814)», *Cambridge Historical Journal*, VI (1939), pp. 176-208. Sobre este influjo para una época posterior, *vid.*, el Estudio preliminar de B. Clavero, a su edición de J. L. de Lolme, *Constitución de Inglaterra* (Madrid, 1992); M. del C. Lara Nieto, *Ilustración española y pensamiento inglés*. Granada, Universidad, 2008, pp. 236-257.

Comentarios de Blackstone sobre el Derecho de Inglaterra y el *Annual Register for the Year 1806*, remitidos por lord Holland como parte de esa primera información prometida sobre el modelo parlamentario inglés, no ve muy claro todavía el juego institucional de ambas Cámaras (¿cada una propone, discute y vota sus proposiciones o peticiones?), ni tampoco sus ventajas para vencer la previsible oposición de los representantes del pueblo a una Cámara alta que considerarían un contrapeso de su poder; y ello sin contar con la dificultad añadida de amalgamar en un solo brazo privilegiado los del clero y de la nobleza que habían representado históricamente por separado sus clases.¹⁵⁷ Los argumentos de Allen en sus *Suggestion on the Cortes*,¹⁵⁸ aceptados por Jovellanos, pusieron las bases prácticas de su pensamiento bicameral apenas compartido entonces salvo por algunos miembros de la *Juntilla* o Comisión de Cortes. Pese a ello, este criterio acabó por imponerse y la Comisión, enfrentándose al unicameral de la mayoría de los que habían escrito sobre Cortes, propuso a la Junta Central la división de las Cortes en dos Cámaras en su Consulta de 18 de diciembre de 1809, basándose en la esencia monárquica de la constitución española que llevaba a respetar las clases, sus privilegios y prerrogativas.¹⁵⁹ Como más tarde explicara Jovellanos, el

¹⁵⁷ En esta perplejidad pidió ayuda a sus buenos amigos ingleses: «Ah, mi Mr. Allen y usted, mi querido lord, socorro. Alúmbrenme, les pido, en esta perplejidad sobre todo, en cuanto a las ventajas con que esta reunión se puede presentar a las clases privilegiadas y aquellas que tendrá el pueblo para no tenerla». «De Jovellanos a lord Holland, Sevilla, 11 de junio de 1809», en *Obras Completas, Correspondencia* 4, pp. 204-205. A tal fin compuso el Dr. Allen sus *Suggestion on the Cortes* que, en octubre de 1809 confesaba Jovellanos haber leído con el mayor gusto. «Sugerencias inglesas para unas cortes españolas» en *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812* (ed. de J. Cano Bueso) Madrid, 1989, pp. 499-520); F. Tomás y Valiente, «Las Cortes de España en 1809 según un folleto bilingüe cuya autoría hay que atribuir a un triángulo compuesto por un lord inglés, un ilustrado español y un joven médico llamado John Allen», en *Initium* 1, 1996, pp. 753-815 (incluye el texto del folleto). S. M. Coronas, «Los orígenes del sistema bicameral en España» en (E. Cano Bueso ed.) *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Madrid, 1989, pp. 191-206.

¹⁵⁸ La obrita partía de la consideración de las Cortes como guarda y defensora de los derechos e intereses públicos y privados, defendiendo la representación en ellas de todas las clases sociales y de todos los distritos; una representación que la razón y la experiencia aconsejaban que se distribuyera en dos Cámaras con el fin de discutir con mayor madurez y sosiego los asuntos públicos, pero también con el de impedirse mutuamente el abuso de poder. Fue traducida al castellano por el catedrático de Oviedo y buen amigo de Jovellanos, Andrés Ángel de la Vega, con el título de *Insinuaciones sobre las Cortes*, Londres, 1809 (sobre la aportación de Tineo, sobrino de Jovellanos, y de Alcalá Galiano ver *Obras Completas. Correspondencia* 4, pp. 302; 308-309).

¹⁵⁹ Ver su dictamen en M. Calvo y Marcos, *Régimen parlamentario de España. Apuntes y documentos para su estudio*. Madrid, 1883, pp. 173ss.; Fernández Martín, *Derecho parlamentario español*, 1, pp. 554 y ss, Jovellanos, *Memoria en defensa de la Junta Central*, 1, pp. 205-207, da las razones que tuvieron los de la Comisión para no apreciar los inconvenientes (6) de reunir los privilegiados en una Cámara, dividiendo así la representación nacional: porque su número siempre sería muy inferior al de los representantes del pueblo y porque al tener una sola voz su número sería casi indiferente; porque su influjo sería menos en todo caso al del monarca y al poder moral de la opinión pública; porque sus privilegios serían meramente honoríficos, desapareciendo en la reforma constitucional los onerosos al pueblo; porque la anterior propensión de la nobleza al trono se corregiría por efecto de la nueva representación política y por la incompatibilidad de empleo en el Palacio y Corte del Rey con la entrada en la *Cámara de Dignidades*; finalmente, porque los vicios de orgullo, corrupción e ignorancia «que con más exageración que justicia se suelen achacar a la alta nobleza» sería corregida por la educación subsiguiente a la recuperación por los grandes de su primera dignidad.

equilibrio de la balanza política en una constitución monárquica se lograba colocando un brazo o estamento de privilegiados o de *dignidades* entre el pueblo y el trono, con el fin de frenar, de un lado, «las desmedidas pretensiones que el espíritu democrático, tan ambicioso y terrible en nuestros días, quiera promover, y, de otro, la arbitrariedad y tiranía del supremo poder». Ventajas que se acrecían en relación con la formación y sanción de las leyes, al permitir el examen por dos veces y por dos cuerpos distintos de su bondad o conveniencia sin contar con los valores implícitos de imparcialidad, prudencia y experiencia atribuidos sin más a la actuación futura de la Cámara de *dignidades*.¹⁶⁰

Aunque la Junta Central desechó en un primer momento esta propuesta de Cortes bicamerales aceptó, sin embargo, proponerla y fundarla para que las mismas Cortes la adoptasen si lo tenían por conveniente.¹⁶¹ Esta había sido la postura inicial de Jovellanos, aunque luego, animado por la pasión política del *grande affaire* «en que los mozos propenden a ideas democráticas y era grande el partido que quiere una sola Cámara», se vio obligado a salir de su declarada asepsia doctrinal promoviendo por vía legal, no las ventajas, sino el mismo sistema bicameral. El último Decreto de la Junta Central de 29 de enero de 1810 lo aprobó, encomendando su ejecución al nuevo Consejo de Regencia en el que resignó sus poderes.¹⁶²

Este mandato careció de eficacia, más por la pasividad de la Regencia que por la pérdida u ocultación interesada del Decreto en el caos administrativo que siguió a la invasión francesa de Andalucía y a la posterior caída de la Junta Central.¹⁶³ Meses más tarde la Regencia, al reactivar el proceso de convocatoria a Cortes por Decreto de 14 de febrero de 1810, consultó al *Consejo reunido* [Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias] sobre su posible realización por brazos o estamentos; posibilidad abiertamente rechazada por la representación de los diputados ultraliberales de las Juntas, encabezada por el conde de

¹⁶⁰ La Cámara baja, según la información suministrada por Jovellanos, se compondría de 300 vocales, uno por cada 50.000 habitantes de las poblaciones, más uno por cada ciudad de voto en Cortes en las últimas celebradas en 1789 (37) y uno por cada Junta Provincial (17) más algunos naturales de América, residentes en la Península en representación de aquellos territorios (exactamente 26, dos por cada uno de los virreinos y capitanías generales, a excepción de Méjico que por su elevada población elegiría el triple. Por su parte, la Cámara alta se compondría tan solo de prelados y grandes de España. Jovellanos, *Memoria en defensa de la Junta Central*; II, pp. 135-144 (exposición sobre la organización de Cortes); cf. I, pp. 205-207. En la idea de Flórez Estrada sobre *El Congreso Soberano de la Nación*, artículos 3-50 de su *Constitución para la Nación Española* el número de vocales era de seiscientos representantes, divididos en dos salas: *la sala o cámara grande*, compuesta de quinientos individuos, y *la sala de los respetables* con cien mayores de cincuenta años, con iguales facultades. Sarasola, *Proyectos constitucionales de España*, cit. pp. 117-118.

¹⁶¹ «De Jovellanos a lord Holland, Sevilla, 27 de diciembre de 1809», *Obras Completas. Correspondencia* V, p. 543; Suárez, *El proceso de convocatoria a Cortes*, p. 393.

¹⁶² La división de la Cámara en dos estamentos, uno *popular*, compuesto de todos los procuradores de las provincias de España y América, y otro de *dignidades* que acogería a los prelados y grandes del reino, abre la historia del bicameralismo español siquiera a nivel teórico-legal. El texto del Decreto en Fernández Martín, *Derecho Parlamentario español*, I, pp. 614-620.

¹⁶³ Analiza con detalle la cuestión de la pérdida u ocultamiento de este último Decreto de la Central, A. Derozier, *Quintana y el nacimiento del liberalismo en España*, I, pp. 485-492; Suárez, *El proceso de convocatoria a Cortes*, pp. 427ss.

Toreno, que veía en ello una táctica dilatoria y un peligro de división interna, así como por el dictamen del Consejo reunido de 27 de junio de 1810 (a salvo el voto particular de algunos consejeros), favorable a la convocatoria de unas Cortes extraordinarias que las propias circunstancias hacían generales e iguales.¹⁶⁴ Por todo ello y poco antes de su apertura, la Regencia resolvió que las Cortes se reunieran en un solo cuerpo «sin necesidad de especial convocatoria de los estados... sin perjuicio de los derechos y prerrogativas de la nobleza y el clero, cuya declaración se reservaba a las mismas Cortes».¹⁶⁵

7. HACIA LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

Por entonces Jovellanos lo daba todo por perdido. Afligido por la patria ingrata que, en su vejez, le confundía en su proscripción y desprecio de unos centrales «perseguidos, escarncidos, hechos la execración de los pueblos y la risa de los malvados», había emprendido el regreso al hogar con *la desgracia de luchar por hacer el bien y no poder hacerle* pesándole sobre el corazón.¹⁶⁶ Alejado, o mejor, apartado por la Regencia de los asuntos públicos que pudieran corresponderle como consejero de Estado, pudo entonces reflexionar y expresar con mayor libertad su pensamiento.¹⁶⁷ En carta al conde de Ayamans de 4 de septiembre de 1810, días antes de la apertura de las Cortes, le explicaba la razón de ser de su fe bicameral y las previsibles consecuencias de la contraria adoptada:

«Hay un punto muy importante que tengo sobre el corazón, y es el establecimiento de las dos Cámaras, con el grande objeto de que haya doble deliberación. No hallo otro medio de evitar la precipitación en las resoluciones, la preponderancia en los partidos, la ruina en la autoridad soberana, la destrucción de las jerarquías y, finalmente, el verdadero carácter de la monarquía española. Lo que se adopte en estas Cortes servirá para otras, y Cortes añales (que entonces se querrán) en una asamblea general, sin distinción de estados ni deliberación doble ni balanza que mantenga el equilibrio entre el poder ejecutivo y el legislativo, caerán poco a poco en una democracia, por más que se clame por Fernando y se pronuncie el nombre de monarquía».¹⁶⁸

Ideas que repetirá en los meses siguientes y con mayor fundamento al hacerse realidad sus previsiones. Al final de su correspondencia política con lord Holland le hace partícipe

¹⁶⁴ Fernández Martín, *Derecho parlamentario español*, II, 651-653; Suárez, *El proceso de convocatoria a Cortes*, pp. 467ss.

¹⁶⁵ Fernández Martín, *Derecho parlamentario español*, II, 617-618.

¹⁶⁶ «De Jovellanos a lord Holland, Muros, 13 de junio de 1810» en *Obras Completas. Correspondencia 4*, pp. 392-395.

¹⁶⁷ «Habrán Cortes para el mes de agosto y usted me preguntará por qué no voy a ellas. La respuesta es fácil. No teniendo en ellas representación ni como hombre público, ni por elección particular, no puedo ser parte en el Congreso. Como consejero de Estado podría estar al lado del gobierno, pero pues no me llama, claro es que no me necesita». «De Jovellanos a lord Holland, Muros, 18 de julio de 1810», en *Obras completas. Correspondencia 4*, p. 399.

¹⁶⁸ *Ibidem*, pp. 416-417.

de la forma «libre y confusa» en que se han constituido las Cortes y de otros defectos advertidos en su forma de proceder (a pesar de su lejanía y de las noticias retardadas de sus sesiones): el poder ejecutivo era puramente nominal, «pues que no le han dado ninguna intervención en la confirmación de las leyes, ni veto, ni sanción, ni revisión, ni nada», refundiéndolo sustancialmente en el legislativo; se habían tomado la mayor parte de las resoluciones *al golpe* y como consecuencia de haberse constituido en una sola Cámara, *sin establecer ninguna especie de doble deliberación*, y de ello se habían derivado inconvenientes como el de declarar, sin explicación alguna, la soberanía de la nación.¹⁶⁹ Su esperanza de ver una buena Constitución, «obra de la prudencia y la sabiduría, ilustradas por la experiencia», se la llevó el viento de la reforma revolucionaria. Su vieja prevención contra dogmas y teorías pudo todavía influir en algunos diputados a Cortes que, como su sobrino Cañedo, le pedían consejo sobre los principios que debía contener la Constitución.¹⁷⁰ A manera de últimas reflexiones políticas le hace saber que, ante todo, tendría que ser una reforma de la antigua, pues los diputados a Cortes no habían sido convocados ni tenían poder para hacer una nueva Constitución. En una Constitución monárquica la soberanía era inseparable del poder ejecutivo. El poder legislativo solo estaría bien instituido si se ejercía por dos cuerpos deliberantes, interesados ambos en el bien general, principio al que la vieja Constitución española podía acomodarse conservando su representación al clero y a la nobleza y reuniendo a ambos en una sola Cámara.¹⁷¹ Estas reflexiones constitucionales, dictada casi al final de sus días, serían recogidas por los diputados moderados de las Cortes de Cádiz en defensa de la monarquía tradicional, como garantía última de la conservación del orden jerárquico y corporativo frente a los nuevos aires democráticos e igualitarios que acabaron por triunfar en la Constitución de 1812. En un tiempo de Constitución («porque aunque huimos de esta palabra, estamos todos en su sentido»), Jovellanos representó la opción moderada que defiende las leyes fundamentales de la monarquía o, mejor, el orden

¹⁶⁹ «aun siendo un dogma generalmente reconocido por los políticos en la teoría, era cosa grave para presentarla desde luego a una nación que no le conocía ni penetraba su extensión en la práctica». Jovellanos, renovando su vieja prevención contra dogmas y teorías, rechaza abiertamente la posibilidad de fundamentar solo en teorías políticas una buena Constitución, ya que esta es; por eso considera que «las ideas de Juan Jacobo y de Mabbly y aun las de Locke, Harrington, Sidney, etc. de que están imbuidos los pocos jóvenes que leen entre nosotros, son poco a propósito para formar la Constitución que necesitamos». Al final de esta larga carta a su buen amigo lord Holland se sincera sobre sus secretas aspiraciones políticas: «mi deseo era preparar por medio de nuestro plan una Constitución modelada por la inglesa y mejorada en cuanto se pudiese, y a esto se dirigía la forma que ideábamos para la organización de la Asamblea». «De Jovellanos a lord Holland, Gijón, 5 de diciembre de 1810», *Obras Completas. Correspondencia* 4, pp. 422-423.

¹⁷⁰ «De Jovellanos a Alonso Cañedo y Vigil, Gijón, agosto de 1811», *ibidem*, pp. 483-484; y de 2 de septiembre de 1811, *ibidem*, pp. 485-486.

¹⁷¹ Por el contrario, suprimida la nobleza —«porque sin representación no existirá constitucionalmente— y excluido el clero ¿qué sería de la Constitución sin un cuerpo intermedio que mantuviera el equilibrio entre los poderes?, y si en ese punto no se quisiera admirar el saludable freno de la Cámara de los Pares inglesa ¿por qué no contemplar la existencia del Senado en la democracia federal de América?». «De Jovellanos a Alonso Cañedo y Vigil, Gijón, agosto de 1811», *Obras Completas. Correspondencia* 4, pp. 483-484; Gijón, 2 de septiembre de 1811, *ibidem*, pp. 485-486.

constitutivo tradicional con sus principios, costumbres, fueros y ley fundamental, y que acepta la reforma frente a los *jóvenes* que, como sus mismos compatriotas Argüelles, Flórez Estrada, Canga Argüelles o Toreno, «propenden a ideas democráticas». El 24 de septiembre de 1810, cuando los diputados del congreso que representan la nación española se declaran legítimamente constituidos en Cortes generales y extraordinarias y que reside en ellas la soberanía nacional, nace en la Real Isla de León otro concepto de leyes fundamentales y de Constitución, no ya reformista ni histórico, sino revolucionario al estilo español, es decir, católico, monárquico y unitario. A partir de entonces comenzó un nuevo debate sobre la Constitución política de la monarquía española en la *España abreviada* de Cádiz.

España: Nación y Constitución (1700-1812)*

I. ESPAÑA, NACIÓN HISTÓRICA

EL AGUDO sentimiento de nación que recorre la historia de España operando a la vez sobre el fondo común romanogodo y el particularista medieval, vivió en el s. XVIII un proceso político de corrección unitaria que entrañó su reformulación constitucional. De entonces data el concepto de España como nación de Derecho público unitario, a salvo las peculiaridades forales del antiguo reino de Navarra y de las Provincias vascas integradas después de siglos en la Corona de Castilla. El pasado inmediato, representado por la Monarquía *unida* de los Reyes Católicos y la *universal* de los Austrias, hablaba de un mosaico de reinos, principados, condados y señoríos que solo por tradición histórica, remozada por cronistas y escritores cultos, se refería a España, habiendo rechazado expresamente la utilización cancillerisca de su nombre los Reyes Católicos.¹

* *Anuario de Historia del Derecho español*, 75, 2005.

¹ Un escueto párrafo de la Crónica de los Reyes Católicos, escrita por el cronista oficial Hernando del Pulgar, nos hace saber que tras la muerte de Juan II de Aragón (1479) y el ascenso al trono de esa Corona del príncipe Fernando, casado con Isabel de Castilla, se trató en el Consejo Real sobre la conveniencia o no de intitularse ambos monarcas «Reyes y Señores de España», «pues subçediendo en aquellos reinos del rey de Aragón eran señores de toda la mayor parte della». Sin embargo, los reyes, por razones que se omiten en dicha crónica, la única del ciclo cronístico de la época que recoge esta noticia principal, «determinaron de lo no hazer», intitulándose en todas sus cartas al modo cancilleresco tradicional, simplemente declarativo o enumerativo de sus reinos, condados y señoríos bien que intercalando, a partir de la primacía reconocida a Castilla, territorios castellanos y aragoneses: [Fernando e Isabel, reyes de Castilla, Aragón, León, Sicilia, Toledo, Valencia, Galicia, Mallorca, Sevilla, Cerdeña].

Esta escueta noticia plantea el problema del concepto de España en la época de los Reyes Católicos, una época tenida por principio de la unidad nacional. Este concepto se hacía depender de la unión, tras siglos de particularismo político, jurídico e institucional, de las dos grandes Coronas de la Península Ibérica, aglutinantes a su vez del mosaico regnícola medieval: la Corona de Castilla con su agregado de reinos y señoríos leoneses, gallegos, vascos, toledanos, andaluces y murcianos que, con su extenso territorio extendido del Cantábrico al Mediterráneo, recordaba el núcleo de la monarquía goda que mil años atrás había hecho nacer el concepto político independiente de Hispania; y la Corona de Aragón, representante de esa otra Hispania esencialmente periférica y mediterránea que, a partir de la unión dinástica del reino continental aragonés con el Principado de Cataluña en el s. XII, permitió la rápida extensión de la Corona a los territorios nuevos de Cataluña, Valencia y Mallorca en el s. XIII, y, más allá, la incorporación de Sicilia y Cerdeña y aun fugazmente de los ducados de Atenas y Neopatria al *imperio* de estilo clásico político y comercial catalano-aragonés.

Antes bien, a despecho de la mitificada tradición hispanogoda y de la unidad dinástica de la monarquía, se había afianzado durante los siglos modernos el derecho de los reinos

Al margen de ambas Coronas quedaba la vieja Hispania ulterior lusitana, el *territorium portucalensis* medieval del reino astur-leonés, transformado en reino independiente de Portugal en el s. XII por la fuerza de las circunstancias geopolíticas y sucesorias. Igualmente, el reino de Navarra que siguiendo desde el s. XIII una sagaz política matrimonial con las casas francesas de Champagne y Evreux, pudo vivir entre sus poderosos vecinos peninsulares con relativa independencia hasta principios del s. XVI. Más al margen quedaba aún, por estar fuera del círculo de los reinos cristianos, el reino nazarí de Granada, último representante del Islam en la Península. Su conquista en 1492 por los Reyes Católicos fue saludado con gozo por toda la Cristiandad que veía recuperados estos antiguos territorios peninsulares, provocando en la corte de los reyes protagonistas de este triunfo anhelado por siglos un auténtico entusiasmo nacional. La *pérdida de España*, llorada desde las primeras crónicas altomedievales, se trocó en una España recuperada y el fin de la Reconquista, esos ocho siglos de constante guerrear de que hablara nuestra historiografía decimonónica atribuyendo un sentido político trascendente a las monarquías ibéricas nacidas precisamente de su oposición al Islam, marcó una época gloriosa de nuestra historia. Una historia que a despecho de los particularismos medievales, los cronistas y pensadores de la época ven en clave unitaria neogótica al estilo de las antiguas crónicas, abundando en un concepto clásico de Hispania, el mismo que cantaran San Leandro y San Isidoro de Sevilla. Todo el fervor nacionalista del *Laus Hispaniae* isidoriano [*Tú eres, oh España, sagrada y madre feliz de príncipes y de pueblos, la más hermosa de todas las tierras que se extienden desde el Occidente hasta la India. Tú, por por derecho, eres ahora la reina de todas las provincias de quien reciben prestadas sus luces no solo el ocaso sino también el oriente. Tú eres el honor y el ornamento del orbe, la más ilustre porción de tierra en la cual grandemente se goza y espléndidamente florece la gloriosa fecundidad de la nación goda*], esa madre fecunda de una gran nación libre, resuena ahora en las obras de Mosén Diego de Valera, Alonso de Palencia, Diego Enríquez del Castillo o Hernando del Pulgar. La *Monarquía de todas las Españas*, en expresión de Diego de Valera, parecía estar reservada por antiguos sueños proféticos y anhelos historiográficos a los Reyes Católicos. «Profetizado de muchos siglos acá que no solamente seréis señores de estos reinos de Castilla e Aragón que por todo derecho vos perteneçen, mas avreis la silla imperial de la ínclita sangre de los godos, de donde venís, que de tantos tiempos acá está esparzida e derramada»¹. El viejo imperio hispánico leonés de la Alta Edad Media, nacido de la legitimación neogotista de la monarquía astur-leonesa frente a los nuevos reinos cristianos peninsulares, latía en esta premonición historiográfica llamada a hacerse realidad con el descubrimiento y conquista de América y el desarrollo de la política norteafricana de los Reyes Católicos. Pero en esencia esta profecía se daba por hecha ya en 1492 gracias a «la industria, trabajo y diligencia» de la reina Isabel. En el prólogo de su *Gramática castellana*, Elio Antonio de Nebrija atribuía a la reina el hecho de que «los miembros y pedazos de España, que estaban por muchas partes derramados, se redujeron y ayuntaron en un cuerpo y unidad de reino, la forma y trabazón del cual está así ordenada que muchos siglos, injuria y tiempos no la podrá romper ni desatar».

Esta idea de la recomposición histórica de España era más social que política, más popular que oficial y, por lo mismo, más historiográfica que cancelleresca. El segundo matrimonio de Fernando el Católico con Germana de Foix en busca de sucesión y secesión prueba que este ideal no era compartido igualmente por el rey de Aragón que por la reina de Castilla, ni probablemente a su imagen por sus reinos respectivos. Todo hace pensar que era un ideal popular compartido principalmente por la nación gananciosa, Castilla, que desde la Edad Media y a medida que avanzaba de manera espectacular su dominio peninsular hasta dar por concluida prácticamente la Reconquista en el s. XIII con las grandes conquistas de Andalucía y Murcia, venía equiparando su nombre con el de España. *Vid.* a manera de síntesis de la antigua y nueva bibliografía dedicada a este tema siempre apasionante, V. Palacio Atard (ed.): *De Hispania a España. El nombre y el concepto a través de los siglos*. Madrid; J. P. Fusi: *España y la evolución de la identidad nacional*. Madrid, 2000; E. Benito Ruano *et al.*, *España: Reflexiones sobre el ser de España*. Madrid, Real Academia de la Historia, 1997; A. Domínguez Ortiz: *España, tres milenios de Historia*. Madrid, 2000; L. González Antón: *España y las Españas*.

y la constitución plural de la monarquía.² Una concepción constitutiva plural que ni la *lex regia*, símbolo autocrático de los Austrias, tan duramente aplicada en la Castilla de las Comunidades como en el Flandes de la rebelión popular o en el Aragón de los *sucesos*, había podido alterar. Esta pluralidad constitutiva fue impuesta como garantía de continuidad en el cambio de dinastía por Carlos II a su heredero y sucesor Felipe de Anjou, de la Casa de Borbón, nieto de Luis XIV, el único rey capaz de mantener la integridad de la monarquía *universal*.³ La solemne aceptación de esta cláusula testamentaria por Felipe V ante los representantes de la monarquía española primero⁴ y ante las Cortes de Cataluña⁵

Madrid², 2002. Cf. B. Clavero: «Anatomía de España. Derechos hispanos y derecho español» en *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales. Atti dell'incontro di studio Firenze-Lucca 25, 26, 27 Maggio 1989*. A cura di B. Clavero, P. Grossi, F. Tomás y Valiente, Milán, 1990, pp. 47-86.

² J. H. Elliot: *A Europe of composite monarchies, Past and Present*, 137, 1992, pp. 48-71.

³ La condición impuesta por Carlos II a su sucesor de jurar guardar leyes, fueros y costumbres («juramento que deve hacer de observar las leyes, fueros y costumbres de sus reinos y señoríos»), intentó garantizar la continuidad del antiguo régimen de gobierno austríaco. *Testamento de Carlos II*. Edición facsimilar con introducción de A. Domínguez Ortiz. Madrid, 1982. Un análisis de esta cuestión a la luz de dos informes contradictorios en J. M. Jover Zamora: *Sobre los conceptos de monarquía y nación en el pensamiento político español del XVII*, en Cuadernos de Historia de España, XIII, 1950, pp. 101-150; desde una óptica jurídica, J. M. Pérez Collados: *Una aproximación histórica al concepto jurídico de nacionalidad (La integración del reino de Aragón en la monarquía hispánica)*, Zaragoza, 1993. En general, *vid.* la serie de estudios reunidos en P. Fernández Albadalejo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del s. XVIII*. Madrid, 2001.

⁴ Su cumplimiento por el joven rey Felipe V ante una representación general de los reinos de Castilla y León en la tuvo el valor de simbolizar la continuidad del antiguo régimen de gobierno, A. Ubilla y Medina: *Juramento y Pleyto Omenage que los reynos de Castilla y León, por medio de sus Capitulares y los Prelados, Grandes y Títulos, y otras personas hizieron el dia 8 de mayo de 1701 en el Real Convento de S. Jerónimo, Extramuros de la Villa de Madrid a el Rey Nuestro Señor Don Phelipe Quinto, hijo del Serenísimo Señor Delphin y de la Serenísima Señora Doña Mariana Christina Victoria, Princesa Electoral de Baviera y del que su Majestad hizo a fastuosa ceremonia de San Jerónimo de Madrid de 8 de mayo de 1701, inmortalizada por la obra de Ubilla y Medina, selló públicamente este compromiso político al jurar guardar y confirmar las *libertades y franquezas, exempciones y privilegios... buenos usos, costumbres y ordenanças... propios, rentas, términos y jurisdicciones* de las ciudades villas y lugares de sus nuevos reinos de Castilla. El «*assí lo digo, prometo, confirmo y juro*» del primer rey borbónico *sus Reynos* [Madrid, 1701]. *Vid.* del mismo autor, *Sucesión de el rey D. Phelipe V nuestro señor en la Corona de España*. Madrid, 1704, pp. 101ss.*

⁵ El Juramento y Cortes de Barcelona de 1701-1702, tan agudamente seguidos por Ubilla y Medina, Feliu de la Peña y el marqués de San Felipe, demostró la vitalidad de estas constituciones representativas del ser histórico de unos pueblos identificados con ellas por encima de cambios dinásticos. La confirmación de privilegios, exenciones y libertades de los comunes por el rey, más que una declaración retórica fue un vínculo jurídico con el pasado político del Principado Narciso, pleno de consecuencias legales como se infiere de la actualización, un siglo después de celebrarse las últimas Cortes (1599), de las Constitutions y altres Drets de Cataluña por medio de 96 constitutions o capítols de Cort, incorporadas en 1704 a la *nova compilatio* (*Constitutions y altres Drets de Cathalunya, compilats en virtut del Capítol de Cort LXXXII de las Corts per la S. C. y R. Majestat del Rey Don Philip IV nostre Senyor celebradas en la ciutat de Barcelona. Any MDCCII. Barcelona. Any 1704*). A esta actualización todavía se sumaron las nuevas garantías de respeto al ordenamiento patrio simbolizadas por el tribunal de Contrafacciones (*Juges de contrafaccions; tribunal contrafaccions*) creado por estas Cortes (*Constitutions y altres Drets*, c. 36, 37, 38 Const. 1, 16,23.24.25), y algunas reformas de la adminis-

y Aragón⁶ después, selló con la firmeza del juramento sacro el pacto de fidelidad y respeto al orden constituido de la monarquía con sus reinos. Un pacto de fidelidad roto en el transcurso de la guerra de Sucesión por la herencia de los Austrias españoles que, si en el ámbito internacional supuso el intento de reconstruir el equilibrio europeo, internamente suscitó la crisis definitiva de la vieja constitución plural de la monarquía. Esta guerra civil que en la Península enfrentó a los países de la Corona de Aragón, partidarios en la contienda sucesoria del archiduque Carlos de Austria, con los de Castilla y Navarra, fieles al rey Borbón, planteó más allá de la cuestión dinástica el problema político de la diversidad y pluralidad constitutiva de los reinos.

2. NACIÓN POLÍTICA

La dispar evolución de las Coronas de Castilla y Aragón al amparo del sistema de *reinos separados* vigente en la Monarquía *católica* o *universal*, provocó al cabo una aguda contraposición política. La antigua pugna dialéctica entre los reinos castellanos, llamados de régimen común por su integración institucional, pero también por su mayor extensión territorial, y los países de la Corona de Aragón, conservadores a ultranza de su régimen privativo o *foral* considerado *privilegiado* desde una óptica ajena a su tradición constitutiva propia, hubo de resolverse dramáticamente en la Guerra de Sucesión. La ocasión la brindó el cambio de dinastía tras la muerte de Carlos II. Ante esta noticia, «persuadidos los castellanos de que el advenimiento de Felipe traería como consecuencia ciertísima exoneración de los tributos», provocó «pasmos de sentimiento en Cataluña y Aragón, y en Castilla ni una lágrima», juzgando que «libre el soberano de las leyes que moderaban su autoridad, podría la carga de sus tributos que repartiese en el reino de Aragón exonerar la inmensa que padecen», en la interpretación del conde Robres, contemporáneo de los hechos que narra.⁷ Sin embargo, es de advertir que esta interpretación recoge un sentimiento popular, casi una esperanza, más que un propósito regio. La serie de juramentos políticos de Felipe V garantizaban la continuidad del antiguo orden plural de la monarquía, como se vio en el respeto ulterior

tración de justicia y reserva de cargos y beneficios para los naturales con limitación implícita del poder real. Vid. *Sucesión de el rey D. Phelipe V nuestro señor en la Corona de España*. Madrid, 1704, pp. 101ss.; Feliu de la Peña y Farell: *Anales de Cataluña hasta el presente de 1709*. Barcelona, por Juan Pablo Martí, 1709, p. 493; Vicente Bacallar y Sanna, Marqués de San Felipe, *Comentarios de la guerra de España e Historia de su rey Felipe V, el Animoso*. Edición y estudio preliminar de C. Seco Serrano. Madrid [BAE, t. XCIX] 1957; cf. J. Bartrolí i Orpí: *La Cort de 1701-1702: un camí truncat. Recerques*, en *Història, Economia, Cultura*, 9, 1979, pp. 57-75; J. Lalinde Abadía: *Las Cortes de Barcelona de 1702*, en *Anuario de Historia el derecho Español* 62, 1992, pp. 7-46.

⁶ «y aunque podían servir de doctrina los inconvenientes que de éstas [Cortes de Cataluña] resultaron, fue preciso confirmarse en el error, o por no confesarle, o por quitar este motivo de queja a los aragoneses». Marqués de San Felipe, *Comentarios*, p. 39. Sobre las circunstancias de estas Cortes en el marco general de la Monarquía, vid. S. M. Coronas: *Continuidad y cambio en los orígenes del parlamentarismo español*, en *Estudios de Historia del Derecho Público*. Valencia, 1998, pp. 135ss.

⁷ *Historia de las guerras civiles de España*. Zaragoza, 1882, pp. 31 y 365. Vid. R. García Cárcel y R. M.^a Alabrús Iglesias: *España en 1700 ¿Austrias o Borbones?*, Madrid, 2001.

al orden foral de Navarra y las Provincias vascas que siguieron la causa proborbónica de la Corona de Castilla. Solo los temores y recelos de los países de la Corona de Aragón por antiguos proyectos como el de la Unión de Armas (1640), tan desastroso territorialmente para Cataluña, doblado en el caso de Valencia con una segunda *germania* o levantamiento social, y en Aragón con una errada política que parecía reproducir las tensiones del pasado,⁸ provocó la rebelión contra el rey legítimo jurado en Cortes, y, con ella, la ruptura del pacto de fidelidad y respeto al orden constituido establecido con el nuevo monarca. Sin este freno constitucional, la monarquía borbónica pudo desplegar libremente su *ius regale* o soberanía sobre los territorios vencidos de la Corona de Aragón. Los Decretos de Nueva Planta (1707-1716), llamados a reestructurar en clave regalista la vida jurídica de los países de la Corona de Aragón, fijaron los títulos del nuevo orden político: justo derecho de conquista y soberanía regia o dominio absoluto por posesión legítima, que permitieron al rey *perfeccionar* su antiguo gobierno asimilando su régimen al castellano. El viejo anhelo de la Monarquía universal de los Austrias de «reducir todos mis reinos de España a la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres i tribunales, gobernándose igualmente todos por las leyes de Castilla, tan loables i plausibles en todo el universo», lo pudo hacer realidad Felipe V con el Decreto de 29 de junio de 1707, el primero y más radical de los llamados Decretos de Nueva Planta que, a despecho del perdón general, vino a «abolir y derogar enteramente... todos los referidos fueros, privilegios, practica i costumbre hasta aquí observadas en los referidos reinos de Aragón y Valencia, siendo mi voluntad que estos se reduzcan a las Leyes de Castilla i al uso practica i forma de gobierno que se tiene i ha tenido en ella i en sus tribunales sin diferencia alguna en nada».⁹ Un atributo principal de la soberanía como era la imposición y derogación de leyes («las cuales con la variedad de los tiempos i mudanzas de costumbres podría yo alterar, aun sin los graves i fundados motivos i circunstancias que oi concurren para ello en lo tocante a los de Aragón i Valencia»), pretendía justificar la

⁸ En el caso de Aragón, como si se tratara de una nueva secuencia de los sucesos de 1591, a la persecución política del Conde de Cifuentes sucedió el nombramiento de un virrey castellano, la imposición de un donativo para los nobles y la carga del alojamiento militar a los pueblos contra el espíritu de unos fueros que en palabras del arzobispo de Zaragoza protegían a sus naturales de todo tributo extemporáneo. La visión de Macanaz: secretario por entonces del virrey, fue la de que todo el reino se había sublevado contra el rey borbónico [*Discurso jurídico, histórico y político sobre las Regalías de los Señores Reyes de Aragón* (1729), en *Regalías de los Señores Reyes de Aragón*, edición de J. Maldonado Macanaz, Madrid, 1879, p. 140], por más que el conde de Robres, que vivió en su Huesca natal los acontecimientos de 1706, redujera esta rebelión al pueblo llano manejado por algunos nobles y clérigos que habrían orientado su descontento social hacia la defensa de los fueros (*Historia de las guerras civiles de España*, cit., pp. 371 y 372). Este descontento social fue más visible en la Valencia de los *agermanats* que al son de las promesas de reforma consiguieron reconducir el reino a la causa austracista. Así, el padre José Miniana pudo titular su obra escrita entre 1707 y 1723, *De bello rustico valentino*, manteniendo un punto de vista similar al del anónimo autor de los *Reparos críticos, fundados en hechos verdaderos* (en Antonio Valladares de Sotomayor, *Semanario Erudito*, Madrid, 1788, vol. 18) impugnadores de las tesis oficialistas del Marqués de San Felipe, que una vez más hablaban de una rebelión general de los reinos de la Corona de Aragón contra el *yugo de los Borbones*.

⁹ *Autos acordados que contiene nueve libros por el orden de títulos de las leyes de Recopilación*, Madrid, 1775; 3.2.3 (= *Novísima Recopilación de las leyes de España*, Madrid, 1805; 3.3.1, 5.7.1).

derogación del complejo orden constitutivo de estos reinos, concebido como simple suma de *fueros, privilegios, exenciones y libertades* otorgados por la realeza en detrimento de un supuesto régimen común.¹⁰

Diversos testimonios de la época confirman que el deseo monárquico de uniformidad política era ampliamente compartido por la nación castellana, víctima fiscal no tanto del sistema foral como de la política imperial a la que en su día se opusieran las *comunidades* de Castilla. La imagen tan cara al arbitrista y a la literatura satírica del Barroco de una desolada Castilla llevando en solitario la cruz impositiva del Imperio no era achacable al sistema *foral* de los reinos *separados* sino a la propia crisis foral de Castilla, agudizada tras la derrota de los *comuneros*.¹¹ Sin embargo, hacía más de un siglo que se había generalizado la creencia de ser sus males fruto de los fueros ajenos, y así la consecuencia lógica de la victoria borbónica fue la de satisfacer esta exigencia del pueblo que en gran parte la hiciera posible.¹² Tras la decisiva batalla de Almansa (25 de julio de 1707), había llegado el momento, «de mettre l'Espagne entiere sur le pied de la Castille» en opinión de Amelot, embajador de Luis XIV y primer ministro efectivo del joven Felipe V,¹³ quien, en los meses siguientes, se dedicó a convencer a aquellos ministros principales del rey que, como el Duque de Medina-Sidonia o el de Montellano, se mostraban contrarios en el Consejo de Gabinete a una solución drástica del problema foral. En esta tarea contó con el apoyo doctrinal del por entonces oficial del Consejo de Castilla, Melchor de Macanaz, a quien se debían varios informes sobre el modo de reglar el gobierno de las *provincias rebeldes* y, entre ellos, uno en el que se trataba de probar que «el rey de España tiene derecho a confiscar todos los bienes de sus vasallos en los reinos de Valencia y Aragón y en el Principado de Cataluña y que este derecho se extendía no solo a los bienes de los seglares, sino también a los del clero, e incluso a los de la Iglesia», premiado con su destino ulterior como juez de confiscaciones de Valencia. En este humilde manteísta murciano, que inicia la serie de los grandes juristas dieciochescos que acceden al poder por su defensa radical de las regalías, encontró el gobierno de Felipe V el ideólogo necesario para la construcción del nuevo régimen en la Corona de Aragón.¹⁴ A él le son atribuidos los dudosos argumentos del Decreto de abolición

¹⁰ «Fueros, privilegios, exenciones i libertades que gozaban i que con tal liberal mano se les avían concedido, assí por mi como por los Señores Reyes mis predecesores particularizándolos en esto de los demás reinos de esta Corona». *Autos Acordados* 3.2.3. Sobre las raíces políticas de este particularismo tan mal comprendido por Macanaz como ideólogo del Decreto de Felipe V, *vid.* J. Lalinde Abadía, El pactismo en los reinos de Aragón y Valencia, en el volumen colectivo *El pactismo en la Historia de España*, Madrid, 1980, pp. 115-139.

¹¹ S. M. Coronas: «Derechos y libertades en la España del Antiguo Régimen», en J. M. Pérez Prendes *et alii*, *Derechos y libertades en la Historia*, Universidad de Valladolid, 2003, pp. 57-159.

¹² «On a bien vu en cette occasion, qu'après Dieu c'est les peuples a qui nous devons la couronne», escribía la reina María Luisa a M. de Maintenon el 3 de noviembre de 1706. A. Baudrillart: *Philippe V et la Cour de France*, París, 1890-1905, 5 vols., 1, p. 272.

¹³ Baudrillart: *Philippe V et la Cour de France*, 1, p. 209.

¹⁴ H. Kamen: «Melchor de Macanaz and the foundation of Bourbon power in Spain», en *The English Historical Review*, 80, 1965.

de fueros,¹⁵ así como, por propia confesión, el informe a Amelot sobre la conveniencia de extinguir el Consejo de Aragón (15 de julio de 1707),¹⁶ o la consulta sobre la formación de una nueva Audiencia en Valencia que «no debía ser ni con la autoridad que antiguamente tenía ni con la que acá practicaban las Audiencias en Castilla», por más que finalmente se crease una Chancillería y con más número de ministros que los por él propuestos.

Frente a la nueva planta del reino, las protestas de fidelidad y los esfuerzos ulteriores de parte de la burguesía, clero y nobleza valencianas no lograron alterar el hecho fundamental de la abolición de sus fueros, «porque en el modo de gobernarse los reinos i pueblos no debe aver diferencia de leyes i estilos, que han de ser comunes a todos para la conservación de la paz i humana sociedad i porque mi real intención es que todo el continente de España se gobierne por unas mismas leyes».¹⁷ En realidad, lo que se exigía era la vigencia efectiva de la «absoluta potestad y soberanía real», como se puso de manifiesto en aquellas Resoluciones y Cédulas posteriores que aceptaron ciertos privilegios locales y personales no contrarios al nuevo régimen de gobierno,¹⁸ y también en la nueva planta del reino de Aragón tras su conquista definitiva en diciembre de 1710.¹⁹ La secuencia ulterior de la Nueva Planta en Cataluña y Mallorca, marcada por la marcha a Viena del archiduque Carlos de Austria a recoger la herencia imperial dejada por el fallecimiento de su hermano José y por la firma del Tratado

¹⁵ C. Martín Gaité: *Macanaz, otro paciente de la Inquisición*, Barcelona, 1982, p. 115. Un análisis de estos argumentos en J. Morales Arrizabalaga: *La derogación de los fueros de Aragón (1707-1711)*, Zaragoza, 1986, pp. 23ss.

¹⁶ M. de Macanaz: *Regalías de los Señores Reyes de Aragón*, pp. 8 y 9. El Decreto de abolición del Consejo de Aragón en *Autos Acordados* 2.4, auto 6 (= *Nov. Recop.*, 4.5.9).

¹⁷ Decreto de 29 de junio de 1707, en *Autos Acordados* 3.2, auto 8 (= *Nov. Recop.* 3.3.2). *Vid.* M. Peset: «Notas sobre la abolición de los fueros de Valencia», en *Anuario de Historia del Derecho español* 42, 1972, pp. 657-715.

¹⁸ Real Resolución de 5 de noviembre de 1708, en *Autos Acordados* 3.2, auto 8 (= *Nov. Recop.* 3.3.3). En este sentido, la Real Cédula de 5 de febrero de 1710 fijó la nueva propuesta real de «moderar y alterar en las providencias dadas hasta aquí aquello que, sin limitación de mi suprema y absoluta potestad y soberanía real se considerase pueda ser a propósito y conducente a la mejor administración de justicia» mandando pedir a este fin a las Chancillerías de Zaragoza y Valencia, por la vía del Consejo de Castilla, informes «lentos, claros y bien divididos sobre las cosas y casos que así en lo civil como en lo criminal» fueran adecuados al mejor gobierno económico y político de los lugares, administración de propios, orden y reparto de tributos y observancia de ordenamientos particulares. *Vid.* Kamen: *La guerra de Sucesión en España*, pp. 326-329.

¹⁹ Acogiendo las pretensiones de la nobleza aragonesa apoyadas por el confesor real, el Real Decreto de 3 de abril de 1711 organizó la nueva planta del reino en torno a una comandancia militar, a cuyo cargo estaba el gobierno militar, político, económico y gubernativo de Aragón; a una Audiencia, no ya Chancillería como en 1707, con dos Salas, una para lo civil con cuatro ministros encargados de aplicar las leyes forales («municipales») del reino; y otra Sala para lo criminal con cinco ministros que juzgaría los pleitos de esta calidad conforme a las leyes de Castilla; y finalmente, en torno al nuevo gobierno municipal para el que se prescribió la elección y nominación regia de jueces, justicias y subalternos así como del corregidor, en sustitución de la antigua administración foral, quienes en el ejercicio de sus empleos debían observar las reglas prescritas para las dos Salas de la Audiencia. En busca de una mayor integración de la nueva estructura gubernativa y judicial del reino, no solo el comandante general debía presidir la Audiencia, vigilando el celo de los ministros y la pronta resolución de los pleitos, sino que además se declaraba que los recursos y apelaciones en tercera instancia de las causas así civiles como criminales determinadas por las Salas de la Audiencia se admitieran en el Consejo de Castilla.

de Utrecht (11 de abril de 1713), confirmó esta clave regalista por más que se atenuaran sus efectos a la luz de la consideración debida «a la calidad del país, genios de sus naturales y constitución presente de las cosas», como se vio en los informes del catalán Ametller y de Patiño, presidente de la Real Junta Superior de Gobierno y Justicia e Intendente del Principado cuyos dictámenes, sólidos y bien tratados, sirvieron de base, junto con el parecer del fiscal general de la monarquía, para la redacción de la trascendental consulta del Consejo de Castilla al rey de 13 de junio de 1715.²⁰ El carácter mesurado que desde el mismo prólogo adoptó el Decreto de Nueva Planta de la Audiencia de Cataluña de 9 de octubre de 1715 se advierte también en su contenido.²¹ El rey no solo ha *pacificado* el Principado por la asistencia divina y la justicia de su causa, sino que en uso de su soberanía ha establecido un nuevo gobierno para que sus moradores vivan «con paz, quietud i abundancia». En este sentido, se acepta como principio general de la nueva planta judicial y gubernativa del Principado la pervivencia supletoria del derecho catalán respecto del real («las constituciones que antes avía en Cataluña, entendiéndose que son de nuevo establecidas por este Decreto»), al margen de su aplicación preferente en aquellas materias de Derecho civil, penal, procesal y mercantil previstas por el mismo Decreto. Como se diría en Resolución posterior, a consulta de la nueva Audiencia, de 9 de mayo de 1716, «todo lo que no se oponga ni sea contrario a las regalías de mi soberanía y expresado en mi Decreto de formación de esa Audiencia se practique, siga y observe el estilo y costumbres que avía en Cataluña».

Estos mismos principios inspiraron la actuación regia en Mallorca una vez conquistada en el verano de 1715. El tono respetuoso y mesurado ensayado en el Decreto de Nueva Planta catalán se confirma y aumenta en este con una referencia inicial a la seguridad y a la paz que permite entroncar las nuevas providencias con el antiguo régimen de las islas.²²

²⁰ En esta consulta se proponía con el carácter «de por ahora en todo», dejando al tiempo y a la experiencia de la práctica del nuevo gobierno «la enmienda que aconsejare la razón», la nueva planta gubernativa y judicial del Principado, optando por un modelo de Audiencia a la aragonesa con una aplicación preferente de las leyes de Castilla o de Cataluña según la naturaleza pública o privada de los procesos. Se lograba así un cierto equilibrio entre los consejeros partidarios de la simple instauración de una Chancillería con aplicación de las leyes de Castilla y los que como Lorenzo Matheu de Villamayor pretendían que no se mudara el gobierno político, económico y jurídico del Principado en base al viejo argumento escolástico de la adaptación de las leyes a los territorios y sus gentes o, en sus palabras «al genio y situación de las provincias»; normas que, afirmadas por el largo uso, daban amparo en justicia al pactismo foral. En relación con la cuestión del Derecho aplicable a la nueva Audiencia de Cataluña el rey había ordenado, por la vía reservada de la Secretaría de Estado, la formación de una Junta presidida por el presidente del Consejo de Castilla, Gil de Taboada, con el fin de discurrir sobre el modo de dar una «fija regla de leyes y observación de ellas a los tres reynos de Aragón, Valencia y Cataluña, ya sean las de Castilla u otras, para evitar la confusión que ahora se padece por la variación de las que tienen y ninguna observancia de ellas. *Vid. Gay: La genesi del decret*, pp. 17, 31-33; cfr. H. Kamen: «La introducción de los intendentes en la Administración española», en *Hispania* 29, 1964, p. 369; A. Rodríguez Villa: *Patiño y Campillo. Reseña biográfica de estos dos ministros de Felipe V*, Madrid, 1882; A. Bethencourt: *Patiño en la política de Felipe V*, Valladolid, 1956.

²¹ Comunicado por Real Cédula de 16 de enero de 1716, *Autos Acordados* 3.2.16 (= *Nov. Recop.* 5.9.1).

²² «Aunque por diferentes Pragmáticas de los reyes mis predecesores se halla reglado el gobierno de la Isla y Reino de Mallorca, he considerado que las turbaciones de la última guerra la han dexado en estado que

El voto favorable en general al reconocimiento del antiguo régimen de las islas en todo lo que no contradijera la autoridad, regalía y soberanía regias se trasparentó en la nueva planta gubernativa y judicial del reino. El Decreto de 28 de noviembre de 1715 afirmó así un régimen sustantivo y procesal respetuoso con la tradición al observar tanto en las causas civiles como en las criminales «las pragmáticas i estilos antiguos» (§ 4), conforme a la antigua práctica [«en la forma i manera que lo hacían antiguamente» (§ 2), respetando siempre la primacía del Decreto y por extensión de la legislación real, pero aplicando en los demás casos el derecho propio de las Islas («menos en las causas de sedición i crimen de lessa Majestad», precisa el § 13)].

De este modo se cerró el arco normativo de la Nueva Planta en la Península con un progresivo desvanecimiento del radical regalismo de la primera época en favor de un reconocimiento mayor del ordenamiento, esencialmente privado, aragonés, catalán y mallorquín. Sin embargo, en el punto crucial del régimen jurídico público de los reinos, eje de la constitución histórica o *foral*, la nueva monarquía impuso su propio orden basado en parte en el régimen castellano, el más proclive por su indefensión institucional al absolutismo regio. No fue tanto Castilla, la nación comunera vencida por el emperador Carlos V, la que impuso su ley sino la monarquía, tomando como referente político e institucional una nación previamente anulada en su significación libertaria y foral. Desde esta perspectiva, el nuevo Derecho público de la Monarquía nacido de la Guerra de Sucesión se impuso por igual a la derrotada Corona de Aragón que a la vencedora Castilla. En este sentido, la vieja identificación de Castilla con la monarquía se amplió ahora a la Corona de Aragón en la persona de Felipe V. A la sombra de la regalía, como gustan de mostrar los grabados de la época, se desarrolló un proceso de unidad nacional que tiene en común, aparte de la tradición histórica y religiosa, la persona del monarca y las instituciones políticas y jurídicas que lo representan. Fautora de la unidad política, la regalía o soberanía regia pudo desplegar toda su significación autocrática trastocando el viejo orden constitutivo de los reinos. A su voz las antiguas instituciones políticas desaparecen o tienden a hacerse comunes bajo la égida del rey y sus ministros: Cortes, Consejos, Audiencias... y aún el mismo orden de sucesión a la Corona que se reforma por el Reglamento con valor de *ley fundamental* de 1713 conforme al modelo agnaticio de la ley sálica francesa, contrario a la tradición castellana.²³ Así se fue perfilando la naturaleza regalista del nuevo concepto de España, un nombre clásico cuyo significado será desvelado por los eruditos²⁴ y que, tras la pérdida de la parte europea del

necesita de algunas nuevas providencias para su mayor seguridad, paz i quietud de sus naturales *N. Recop.* 3.2.15 (= *Nov. Recop.* 5.10.1). F. Durán Cañameros: «El decreto de Nueva Planta de la Audiencia de Mallorca», en *Boletín de la Sociedad Arqueológica Iuliana*, 28, 1941, pp. 189-207; C. Álvarez Novoa: *La Justicia en el antiguo reino de Mallorca*, Palma de Mallorca, 1971, pp. 67ss.; J. L. Bermejo Cabrero: «En torno a los decretos de Nueva Planta» en *Derecho y Administración Pública en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1985, pp. 88ss.

²³ S. M. Coronas González: «Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen. Notas sobre la Constitución histórica española», en *AHDE*, LXV, 1994, pp. 127-218.

²⁴ Cándido María Trigueros: *Memoria sobre el nombre de España (1767)*, edición, introducción y notas de F. Aguilar Piñal, Madrid, 2001.

imperio o *monarquía universal* en la guerra de Sucesión, acentuó su significado peninsular e indiano. Esta regalía que impone su ley en los Decretos de Nueva Planta; que institucionaliza las Cortes comunes de los reinos; que acrece, reduce o anula, según los casos, el antiguo orden consultivo de la monarquía en base a la preeminencia del Consejo de Castilla; que afirma la *vía reservada* o ministerial... es la que conforma la nueva imagen de España como nación unitaria de Derecho público, dejando atrás la particular de los reinos altomedievales y aun la articulada o compuesta de las Coronas y de la Monarquía de los Reyes Católicos y de los Austrias. El sueño del Conde Duque de Olivares, que es al fin el sueño de la monarquía austríaca, parecía haberse hecho realidad en la España de Felipe V si no fuera porque detrás de la invocación de Castilla se ocultara la sombra de la regalía. En todo caso, el nuevo régimen jurídico y político fue llamado desde entonces con cierta propiedad español, real o patrio, tal y como cristaliza en la *Novísima Recopilación de las leyes de España* (1805), germen de un concepto territorial de España, peninsular e indiano, que perduró hasta la gran crisis del siglo XIX.²⁵ Y, con él, un concepto cultural de España que, proviniendo de la Edad Media, concitó en la Europa de las *luces* la enemiga declarada de *novatores* y filósofos.

3. NACIÓN CULTURAL

La España de los Austrias, bastión de la Contrarreforma, había sabido mantener el calor de su compleja estructura monárquico-señorial, religiosa e inquisitorial, una concepción del hombre y del mundo estrechamente vinculada al pensamiento teológico-medieval. Y será contra su significación cultural, política y religiosa, tan opuesta a la ensalzada de la *Isla feliz*, Inglaterra, que se alzarán las voces de los nuevos filósofos nacionales y extranjeros. En la correspondencia de Mayans y Martí menudean las referencias a una España bárbara e inculta,²⁶ al tiempo que se cobra conciencia del apartamiento de esa revolución científica que ha tenido lugar en la Europa del siglo XVII.²⁷ Y un mismo sentimiento de desdén hacia la España visiblemente decadente, pero sin el afán regeneracionista de los *novatores* valen-

²⁵ El memorial de *greuges* de los representantes en Cortes de los antiguos reinos de la Corona de Aragón de 1761 muestra, pese a las deficiencias del sistema y los agravios comparativos, el avance del proceso de integración política de España al que tanto habría de contribuir los ideales reformista e ilustrados del reinado de Carlos III y, desde una óptica económica, la liberación del tráfico comercial indiano. Vid. E. Moreu Rey: *El «Memorial de Greuges» de 1760*, Barcelona, 1968, posteriormente se ha editado en *Textos Jurídics Catalans, Lleis i costums* VI/1, con Estudi introductorio de J. A. González Casanova, Barcelona, 1990.

²⁶ G. Mayans y Siscar: *Epistolario II, Mayans y Burriel*, transcripción, notas y estudio preliminar de A. Mestre, Valencia, 1972, pp. 103ss.; cfr. *Epistolario IV, Mayans y Nebot*, 17351742, trans. Notas y est. Preliminar de M. Peset, Valencia, 1975; cfr. A. Mestre: *Manuel Martí, el Deán de Alicante*, Instituto Juan Gil Albert, Alicante, 2003; del mismo autor, *Mayans, proyectos y frustraciones*, Ayuntamiento de Oliva, Valencia, 2003.

²⁷ Como expresara Juan de Cortiada en su *Carta filosófico-médico-chymica* de 1687: «Que es lastimosa y aun vergonzosa cosa que, como si fuéramos indios, hayamos de ser los últimos de recibir las noticias y luces propias que ya están recogidas por Europa. Recoge la cita E. Balaguer: «Ciencia e Ilustración: la incorporación de España a la revolución científica», en *La Ilustración española*, Alicante, 1986, pp. 13-33. Véase al respecto la serie de estudios reunidos por A. Mestre: *Influjo europeo y herencia hispánica. Mayans y la*

cianos, será expresado con toda crudeza por los ilustrados franceses, desde Montesquieu²⁸ a Masson de Morvilliers,²⁹ ese oscuro publicista que con su pregunta directa e ignorante sobre el haber de España en Europa logró sacudir como ningún otro la conciencia nacional.³⁰

Esta conciencia se hallaba en crisis desde la pérdida de la parte europea del *imperio* convenida en el Tratado de Utrecht (1713). Desde entonces España fue concebida como una ballena varada en las costas de Europa, en la gráfica imagen de Burke, compartida por otros publicistas con metáforas similares igualmente humillantes de la pasada grandeza. Y es al calor de esta conciencia de crisis, alimentada por el cambio de dinastía y la guerra de Sucesión, que se entra en una época de discusión de los valores que durante siglos informaron la vida nacional. En la obra del P. Feijoo,³¹ y en la contestación crítica de sus detractores,³²

Ilustración valenciana, Valencia, 1987; J. M.^a López Piñero: *La introducción de la ciencia moderna en España*, Barcelona, 1969.

²⁸ Sobre el estereotipo español de Montesquieu vertido en sus *Lettres persanes* y, sobre todo, en *L'Esprit des lois* (Libro XIX, cap. 10), muy influido por sus anteriores escritos *Considerationes sur les recheses de l'Espagne*, y *Considerationes sur les finances de l'Espagne*, tuvieron ocasión de reflexionar al calor de la *Defensa de la nación española* y de la redacción de las *Cartas marruecas* de Cadalso, inspiradas en el mismo espíritu contrario a las gratuitas acusaciones irónicas de Montesquieu en sus *Cartas persas*, Meléndez Valdés y otros condiscípulos legistas de la Universidad de Salamanca, como Arroyal, Forner y Caseda, miembros como él de la *academia cadálsica*.

²⁹ *Encyclopédie méthodique*, t. I. París, 1782, art. «Espagne» pp. 555-568; cfr. F. Étienvre: «Avant Masson, Jacourt: L'Espagne dans l'Encyclopedie de Diderot et d'Alembert», en *Bulletin Hispanique*, núm. 1, juin 2002, pp. 161-180. Vid. G. Anes: «La "Encyclopédic Methodique" en España», en *Ciencia Social y análisis económico. Estudios en homenaje al Prof. Valentín Andrés Álvarez*, Madrid, 1978, pp. 105-152. L. Díez del Corral: *El pensamiento político europeo y la monarquía de España*. Madrid, 1983, pp. 417ss.; Ph. Loupés, *L'Espagne de 1780 a 1802*, Sedes, París, 1985; C. Carrere, *Le reflet de l'Espagne dans la presse français de 1755 à 1789*, U. de Burdeos, 1965.

³⁰ F. López: *Juan Pablo Forner (1756-1797) y la crisis de la conciencia española (1796)*. Salamanca Junta de Castilla y León, 1999.

³¹ Son varios los Discursos de su *Teatro crítico universal* (Madrid, 1726-1741 nueve tomos, sucesivamente reeditados de manera independiente) y Cartas de sus *Cartas eruditas y curiosas* (Madrid, 1742-1760, cinco tomos, igualmente reeditados), previos a las ediciones conjuntas de su obra, iniciadas en Madrid, Imprenta Real, 1765, con los 14 volúmenes habituales (ocho del *Teatro*, cinco de las *Cartas* y otro nuevo de escritos apologeticos), que tienen por objeto el «Amor de la patria y pasión nacional» (TCU, III, 10), bien en su confrontación con otras naciones, («Mapa intelectual y cotejo de naciones», TCU, II, 15), especialmente Francia («Antipatía de Españoles y Franceses», TCU, II, 9), bien en su glorificación patria («Glorias de España» TCU, IV, 13.14) que no excluye la aceptación de su atraso en el desarrollo de las ciencias naturales («Causas del atraso que se padece en España en orden a las ciencias naturales», TCU, I, 16) y su posible superación («Adelantamiento de las Artes y Ciencias en España», CE y C, III, 31). La idea que predomina en todo caso es la común dieciochesca de que todas las naciones de Europa forman un entramado de civilización donde se ha posado, en su constante peregrinar por la tierra, la luz de Minerva. Vid. L. Sánchez Agesta: «El "Cotejo de las naciones" y la igualdad humana en Feijoo», en *Simposio El P. Feijoo y su siglo*, 3 vols. Oviedo, 1966, I, pp. 205-218; B. Ciplijauskaite: «Lo nacional en el siglo XVIII español», en *Archivum* (Universidad de Oviedo), XXII, 1972, pp. 99-121.

³² Valga por todos, tras la Real Orden de 23 de junio de 1750 que prohibía al P. Fr. Francisco de Soto y Marne imprimir el tercer tomo de sus *Reflexiones crítico-apologeticas del R. P. Maestro Fr. Benito Geronymo*

se esconde un concepto distinto de nación española que no dejará de crecer a lo largo del siglo. Fijando claramente su posición renovadora, favorable a la nueva cultura, Feijoo y los demás *novatores* difundieron sus dos principales lecciones: la experimentación en las ciencias y el espíritu crítico en los asuntos intelectuales,³³ de modo que si la palabra *ingenio* había servido para representar nuestra cultura del Barroco será ahora la palabra *crítica* la que defina la nueva cultura de las *luces* a la que ellos sirven.³⁴ Y es a la luz de la crítica que se formulan los programas de reforma que esbozan los dictámenes fiscales de Macanaz,³⁵ las reflexiones de Campillo,³⁶ el *proyecto* de Ensenada,³⁷ hasta llegar a la gran explosión renova-

Feijoo. tomos I y II, Salamanca, (1749), el *Memorial* que el mismo Soto dio al rey en 1750 (B. N. ms. 20.244-17) denunciando «la sin razón de cuantas especies produce el Maestro Feijoo contra el honor, mérito y carácter de España. En todas sus obras ofende a la nación, infamando la sabiduría, juicio y crítica de sus Universidades, Escuelas y literatos, exagerando defectos, abultando ignorancias, imputando preocupaciones, acumulando errores, apoyando las ideas más injuriosas y haciendo sentir en todas las cualidades de la llama elemental, que aumentando resplandores a costa de ruinas ajenas, cuanto más brilla más abrasa». Así, reclama al rey la «protección de aquel natural derecho que todos y cada uno de los españoles tienen para reclamar el honor de su nación injustamente ofendida» y, por ello, permitir «la justa defensa de todo el respetabilísimo cuerpo de la nación, no contra ofensas imaginadas, sino contra unos escritos que reproducen, apoyan y promueven cuantas calumnias ha publicado la emulación extranjera contra el honor, mérito y justicia de sus propios nacionales», solicitando al fin, infructuosamente, permiso para editar los tomos III y IV de su *Reflexiones crítico apologeticas*. Vid. Benito Jerónimo Feijoo: *Obras Completas*, tomo I, *Bibliografía*, por J. M. Caso González y S. Cerra Suárez, Oviedo, 1981, pp. 148-165.

³³ «Las obras de este sabio produxeron una fermentación útil, hicieron empezar a dudar; dieron a conocer otros libros muy distintos de los que había en el país; excitaron la curiosidad; y al fin abrieron la puerta a la razón que antes había cerrado la indolencia y la falta de sabiduría». J. Sempere y Guarinos: *Ensayo de una biblioteca de los mejores escritores del reinado de Carlos III*, Imprenta Real, Madrid, 1785-1789 (edición facsimilar, Gredos, Madrid, 1969) vol. III, p. 24. Juicio que completa el anterior de Pedro Rodríguez Campomanes: «El prurito de contradecirle movió a muchos al estudio de materias que a no ser por esta causa les serían siempre desconocidas. El fruto consiguiente fue el de promoverse el buen gusto generalmente en la nación desde entonces y enseñarse a tratar en la lengua materna todo género de asuntos científicos». *Noticia de la vida y obra del M. Y. R. P. D., Fr. Benito Jerónimo Feijoo y Montenegro*. Introducción al t. I del *Teatro crítico universal*, Madrid, J. Ibarra, 1769, p. XXIX. Una interpretación distinta a la clásica recogida en el texto sobre el papel de Feijoo en la naciente cultura de la Ilustración puede verse en la obra de síntesis de toda una corriente revisionista de A. Mestre, *Despotismo e Ilustración en España*, Ariel, Barcelona, 1976. Ved, a este respecto, las atinadas observaciones al limitado alcance popular de la obra de los novatores valencianos hechas por J. Caso, en B. J. Feijoo: *Obras completas*, I, *Bibliografía*, cit., p. XIX. En general, R. Herr: *España y la revolución del siglo XVIII*, trad. de E. Fernández Mel (s.1), 1964, pp. 32-35.

³⁴ I. Lázaro: «Significación cultural de Feijoo», en *Cuadernos de la Cátedra Feijoo* 2 núm. 5, p. 21. El mismo Feijoo: refiriéndose a la crítica, enseñaba que no era arte sino naturaleza y voluntad «Un sujeto de buen entendimiento y enterado del asunto hará una buena crítica, esto es, juicio recto de lo que se deba afirmar, negar o dudar en aquella materia», naturaleza que, a su vez, se completa con la voluntad que atribuye sinceridad y magnanimidad a la crítica. *Cartas eruditas y curiosas*, t. II. Imprenta Real, Madrid, 1745, pp. 242ss.

³⁵ S. M. Coronas: *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, Madrid, 1992.

³⁶ José del Campillo: *Dos escritos políticos: Lo que hay de más y menos en España/España despierta*, estudio preliminar y edición de don Mateos Dorado, Junta General del Principado, Oviedo, 1992.

³⁷ J. L. González Urdáñez: *El proyecto reformista de Ensenada*, Universidad de la Rioja, 1996.

dora del período de Carlos III, sintetizada magníficamente por Jovellanos en su *Elogio* del rey. En esta época, el propio concepto cultural de España, transido de ideas contrapuestas que tienden a la apología o la crítica esencialmente literaria de su pasado nacional, llegó a escindir-se en dos frentes supuestamente irreconciliables,³⁸ por más que en la obra de muchos ilustrados quepa rastrear la huella de este intento preconizado a otra escala por el P. Feijoo al intentar conciliar, en línea con la mejor tradición escolástica, razón y fe, cultura experimental y tradición aristotélica.

4. NACIÓN CONSTITUCIONAL: LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO

A este doble concepto político y cultural de España todavía se sumó el nuevo *constitucional*. Perdidas, desvirtuadas o destruidas en la larga pugna con la regalía las normas tenidas por *fundamentales* de los reinos, llamadas en la tradición castellana bajomedieval *sobreleyes*, *leyes por siempre valederas*, *leyes que valen más que otras leyes*, *leyes perpetuas*..., solo Navarra y las Provincias Vascas pudieron conservar sus *fueros*, símbolos verdaderos del antiguo orden constitutivo y plural de la Monarquía. Pero no fue por esta vía foral por donde se avanzó hacia el nuevo concepto de *constitución* elaborado por el pensamiento iusracionalista alemán de la segunda mitad del siglo XVII o, desde la experiencia inglesa de libertad compartida con otros países europeos, en especial la Holanda de Hugo Grocio o la confederación del Cuerpo Helvético, que difundieran Montesquieu y Voltaire. De manera inevitable, dado el contexto político de la época, la vía española hacia el neoconstitucionalismo fue, en un principio, la regalista. A ello contribuyó la misma raigambre consuetudinaria y particularista de los *fueros* vasco-navarros y la tardía recepción del pensamiento político ilustrado. Pero, de la mano de Mayans, que fundamentó la defensa de la regalía frente a la Santa Sede en el *fuero y costumbre de España*;³⁹ de la de Pedro Rodríguez Campomanes, que amplió el concepto de regalía hasta confundir los derechos del rey o *ius regale* con los de la nación en su *Tratado de la regalía de España* (1753);⁴⁰ y, sobre todo, del P. Burriel, que supo convertir la difusa foralidad castellano-leonesa del Medievo en eje de la que bautizó como *constitución esencial* de la monarquía española,⁴¹ esta vía regalista desembocó naturalmente en la *cons-*

³⁸ R. Menéndez Pidal: «Las dos Españas», en *España y su historia*, Madrid, 1957, 1, pp. 89 ss; también en *Los españoles en la historia*, Madrid, 1982, pp. 182-241; cfr. A. Domínguez Ortiz: *Reflexiones sobre «Las dos Españas»*, reproducido en *Hechos y figuras del siglo XVIII español*, Madrid, 1973, pp. 247-268; López: *Juan Pablo Forner y la crisis de la conciencia española*, cit., pp. 341ss.

³⁹ Gregorio Mayans y Siscar: *Epistolario II. Mayans y Burriel*, transcripción, notas y estudio preliminar de Antonio Mestre, Valencia, 1972, *passim*; A. Mestre: *Historia, Fueros y Actitudes políticas. Mayans y la historiografía del siglo XVIII*, Valencia, 1970, pp. 370-430.

⁴⁰ Pedro Rodríguez Campomanes, *Escritos Regalistas*, edición crítica y Estudio preliminar de S. M. Coronas, Oviedo, Junta General del Principado (Colección Clásicos Asturianos del Pensamiento Político, tomo 3), 1993, 2 vols.

⁴¹ La Carta del P. Burriel a Juan de Amaya, fechada en Toledo el 30 de septiembre de 1751, la publicó por vez primera Francisco Valladares en el tomo II del *Semanario Erudito*, pero con muchos errores al proceder

titución de España. Esta *constitución*, en la interpretación del P. Burriel, había mantenido incólumes durante *mil años* sus principios fundamentales, ahorrando reinos y dinastías. Sus palabras, autorizadas por su larga dedicación al estudio e investigación de las fuentes jurídicas en el gran archivo toledano, sonaron programáticas: «la constitución esencial de la Monarquía ni se ha mudado de ha habido razón para que se mude desde Don Pelayo y desde el conde Fernán González acá. La familia real es la misma; los mismos los Estados y Reynos ahora que entonces; desde entonces hasta ahora sucesivamente han ido jurando los Estados la obediencia y guarda de sus derechos a los Reyes y los Reyes han ido jurando la guarda de los Fueros y Privilegios de sus Estados. Más ha de mil años que se zanjaron los cimientos de esta grande obra y hasta ahora, por merced de Dios, no ha flaqueado ni por los Reyes ni por sus Pueblos». Este canto a la continuidad de la *constitución de los mil años* de Castilla y León tenía su corolario político: «De lo dicho nace, que aunque en los derechos de cosas menudas haya habido mudanza y se hayan variado y se hayan de variar las providencias según los tiempos, pero en derechos gruesos y principales, así del Rey, como de los vasallos, no ha habido, ni ha podido haber variación esencial. Por consiguiente los derechos de hoy lo mismo son que los antiguos: de ellos toman toda su fuerza; en ellos se afianzan y apoyan, y aún a muchos derechos menudos sucede lo mismo. Quien quisiese saber de raíz las cosas y derechos mismos presentes, recurrir debe a los derechos, usos y costumbres antiguas, recorriendo la serie de ellos comunicada por los arcaduces de los años y tiempos». ⁴² A esta indagación necesaria de las leyes antiguas por formar «la basa y constitución de la monarquía», todavía se unía en el pensamiento del P. Burriel su interés para los «reynos y provincias que dentro de España se gobernaban por su propio Fuero», caso de Navarra, Vizcaya, Álava y Guipúzcoa, por considerar preferible su conocimiento al del régimen civil de los romanos.

Desde esta perspectiva, más política que historiográfica, la Carta puede ser contemplada como un monumento temprano de nuestra primera reflexión constitucional. Más allá de la mera noticia historiográfica, la Carta se eleva a una valoración del significado político de los viejos fueros, símbolos de la libertad medieval. Si el Fuero de León contenía «las leyes primeras y más antiguas, privativas y fundamentales, de la Corona de León», el Fuero Viejo de Burgos y Castilla era el «quaderno primordial y más antiguo de las franquezas y libertades de la nobleza de Castilla», lamentando por ello su pérdida o su ignorada existencia manuscrita. ⁴³ Sus conexiones con el *fuero de las fazañas y costumbre antigua de España*

de un manuscrito defectuoso. Fue Jovellanos el que facilitó para su nueva edición un manuscrito «original, firmado y anotado de la mano del mismo autor», en frase de Valladares, quien lo incluyó en su *Semanario erudito que comprehende varias obras inéditas... de nuestros mejores escritores antiguos y modernos*, tomo XVI, Madrid, 1789, pp. 3-222.

⁴² *Carta*, p. 185; S. M. Coronas: «Constitucionalismo histórico y neoforalismo en la historiografía del siglo XVIII», en *Notitia Vasconiae* 1, 2002, pp. 83-118; del mismo, *En torno al concepto de Constitución histórica española*, *ibidem*, 2, 2003, pp. 481-529.

⁴³ El P. Burriel retrotraía a los tiempos del conde D. Sancho, a tenor de un antiguo memorial del monasterio de Oña copiado por el P. Berganza, el haber comenzado *a facer franquezas e a comenzar a facer la nobleza de Castilla* liberando de pechos y tributos a los que fueran a la guerra.

y con el *Fuero de los fijosdalgo*, le vinculaban a una tradición de privilegio que, aceptada por Partidas y Ordenamiento de Alcalá (1348), debía estimarse vigente aunque sometida como otras al olvido de las fuentes originales suplantadas por el recurso a los glosadores del Derecho patrio. El mensaje de la Carta del P. Burriel, difundido ampliamente en algunos círculos culturales hasta que su edición en el *Semanario Erudito* le dio publicidad general, tuvo el efecto inmediato de suscitar el reconocimiento histórico de los fueros en el marco regalista de la época, pero también el político de los derechos y libertades inherente a su contenido formando parte de esa *Constitución substancial* de la Monarquía española de mil años de antigüedad. El neoforalismo implicaba además una nueva lectura de la historia de España, en la que se demostraba qué era principal y qué accesorio en la misma: desde la época medieval hasta la monarquía borbónica se habían sucedido reyes y dinastías, pero solo la *Constitución substancial* permanecía incólume. Eran las instituciones y los fueros, a contar desde la misma monarquía originaria de los godos, los que daban continuidad a esa historia. Nada hay, pese a las simpatías de su amigo Mayans por los viejos fueros abolidos de los países de la Corona de Aragón, de particularismo foral en el pensamiento del P. Burriel. Su raíz es gothohispana y, en su secuencia histórica astur-leonesa y castellana convertida en propiamente hispánica tras los Decretos unificadores de Felipe V. El neoforalismo del P. Burriel, táctico en un principio en la lucha beneficial de la corte de España con la Santa Sede, se convirtió en germen de una Constitución histórica que abrazaba por igual a los pueblos de planta castellana de la Península e Indias, por más que estos últimos, integrados en la nueva imagen colonial de América, tuvieran la consideración de *país relativo*.⁴⁴ Dejando atrás el período oscuro de la guerra sucesoria y de los Decretos de Nueva Planta inspirados por la preeminencia real, los fueros vuelven a alzarse como símbolos de un pasado continuo que cohonesta monarquía y pueblo, regalía y libertad, erigiéndose en fuente de esa *Constitución* esencial que rige el destino, nuevamente unido, de los pueblos de España, y que por ello merece ser mejor conocida y estudiada.

El mensaje neoforal del P. Burriel, unido a la recepción progresiva del pensamiento iusracionalista y liberal europeo, despertó la conciencia de su generación a la historia *civil de España*. Una historia vertebrada por esa *constitución esencial de mil años* de antigüedad, mayormente desconocida por la nación. El paso siguiente fue esbozar esa historia *civil*, superando la militar y cortesana, genealógica y eclesiástica, al uso. Juristas e historiadores se afanaron por colmar este vacío haciendo una nueva lectura de crónicas y documentos, de fueros y leyes, que dio como resultado una primera aproximación a la historia civil de España. Si la *Carta* del P. Burriel, junto a la *Sacra Themidis Hispaniae Arcana* de Frankenau/Cortés y el prólogo de Mayans a la *ruin* Instituta de Berní y Catalá, sirvieron para esbozar a grandes trazos la evolución de esa *historia civil*, su comprensión política o *constitucional*

⁴⁴ F. Cabarrús: *Discurso sobre la libertad de comercio concedida por S. M. a la América meridional, presentado a la Real Sociedad de Amigos del País*, Madrid, 28 de febrero de 1778, en Coronas: *Espíritu ilustrado y liberalización*, ob. cit., pp. 104-111; cfr. S. M. Coronas: «La América hispana: De la libertad económica a la libertad política (1765-1810)», en *Actas del XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires, 1997, pp. 339-359.

y en algún caso también su aplicación práctica quedó registrada en las obras del fiscal Campomanes,⁴⁵ de Cadalso, Jovellanos,⁴⁶ Meléndez al frente de la joven escuela poética salmantina,⁴⁷ Asso y de Manuel,⁴⁸ Forner,⁴⁹ Arroyal...⁵⁰ hasta llegar a las síntesis de Martínez Marina⁵¹ y Sempere⁵² que colmaron el ciclo historiográfico del neoforalismo en el umbral de una época nueva marcada ya por el racionalismo revolucionario.

A ellos se debe la fundamental impronta castellana de esa *historia civil* en sintonía con la realidad política nacional impuesta por los Borbones.⁵³ El iuscentrismo castellano que destilan los Decretos de Nueva Planta se acoge sin mayor crítica por parte de unos juristas e historiadores imbuidos del espíritu de unidad *constitucional* que parece provenir del

⁴⁵ Está por estudiar el pensamiento histórico constitucional de Campomanes a la luz de sus dictámenes fiscales y de sus obras de erudición política y económica. Valga por todas ahora su famoso *Tratado de la Regalía de Amortización en el qual se demuestra por la serie de las varias edades, desde el nacimiento de la Iglesia en todos los siglos y Países Católicos, el uso constante de la autoridad civil, para impedir las ilimitadas enagenaciones de bienes raíces en Iglesias, Comunidades y otras manos-muertas; con una noticia de las leyes fundamentales de la Monarquía Española en este punto, que empieza con los godos, y se continúa en los varios Estados sucesivos, con aplicación a la exigencia actual del Reyno después de su reunión, y al beneficio común de los Vasallos*, En la Imprenta Real de la Gaceta, Madrid, 1765. Para una época posterior, cuando ya era consejero de Estado, remito a mi estudio, *Las Observaciones de Pedro Rodríguez Campomanes al «Sistema General de Europa» (1791)*, en *Cuadernos de Estudios del siglo XVIII*, 2004 (en prensa).

⁴⁶ S. M. Coronas González: «Jovellanos, jurista ilustrado», en *Anuario de Historia del Derecho español*; del mismo, *Jovellanos. Justicia, Estado y Constitución en la España del Antiguo Régimen*, Foro Jovellanos, Gijón, 2000, pp. 127-134.

⁴⁷ S. M. Coronas: «“Entre Minerva y Temis”. Magistrados y poetas en la España de la Ilustración», en *Anuario de Historia del Derecho español*, LXXIV, 2004, pp. 59-94.

⁴⁸ Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel Rodríguez: *Instituciones de Derecho civil de Castilla*, Madrid, 1771.

⁴⁹ *Discurso sobre el modo de escribir y mejorar la Historia de España*, edición, prólogo y notas de F. López, Barcelona, 1973, pp. 180-233.

⁵⁰ León de Arroyal: *Cartas económico-políticas*, edición de J. M. Caso, Oviedo, 1971.

⁵¹ Francisco Martínez Marina: *Ensayo histórico crítico sobre la legislación y principales Cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de don Alfonso el Sabio de León y Castilla*, Madrid, 1808, 1834, 1845 (esta última, coincidente con la segunda, incorpora las adiciones del autor y ha sido editada en la Biblioteca de Autores Españoles tomo CXCIV, Madrid, 1966, precedida de un estudio preliminar de J. Martínez Cardós. A esta obra capital le dedicó el siguiente elogio Jovellanos en carta a V. Holland de 2 de noviembre de 1808: «Para conocer la Constitución española cuanto la escasez de escritos acerca de ella permite conocer, la conocerá más clara y ampliamente cuando haya leído la obra que por una señalada y alta providencia ha salido a la luz en el tiempo en que era más necesaria y podía ser más provechosa. Hablo de Ensayo históricocrítico donde V. E. hallará además de un rico tesoro de erudición escogida y recóndita, otro de máximas políticas y morales, tan luminosas, tan sólidas y tan firmemente expuestas que, de cierto, no se pudieran esperar en el tiempo y situación en que se escribieron», *Obras Completas* (edición de J. M. Caso González), V, Correspondencia, 4. Oviedo, 1990, p. 22.

⁵² R. Fernández Carvajal: «La historiografía constitucional de Sempere y Guarinos», en *Revista de Estudios Políticos*, 82, 1955, pp. 61-95.

⁵³ E. Lluch: *Las Españas vencidas del siglo XVIII. Claroscuros de la Ilustración*, Barcelona, 1999.

pasado gótico fundacional de España. Tal y como expone Jovellanos en su Discurso de ingreso en la Academia de la Historia (1780), esa *historia civil* vertebrada por la *constitución esencial*, se articula sobre la tradición goda y castellana medieval y moderna. A ella refiere, siguiendo el modelo historiográfico del P. Burriel repetido por Asso y de Manuel, las etapas evolutivas de dicha *constitución*: la gótica, de naturaleza clerical, reflejada en el *Fuero Juzgo* (*Liber iudiciorum*); la foral y señorial, «varia y vacilante», que muestran el Libro de los Fueros y el Fuero Viejo de Castilla; la autocrática presente en las Partidas que representan la *revolución* legislativa de Alfonso X el Sabio; y la administrativa moderna que impulsan los Reyes Católicos y sus sucesores como se ve en el Ordenamiento de Montalvo y en la Nueva Recopilación. Es una Constitución histórica, consuetudinaria y legal, que partiendo del tronco gótico sigue por su rama legítima y más frondosa castellano-leonesa, sin que las restantes ramas del viejo orden plural medieval y moderno merezcan atención alguna en connivencia implícita con el espíritu de unidad borbónica. Esta Constitución histórica, que al calor de la cultura legal bajomedieval ha cuajado en Castilla en algunas *sobreleyes* o, en expresión francesa posterior, en algunas pocas *leyes fundamentales*, es formalmente la *Constitución del Estado* en tiempos de Carlos III.

Esta trasmutación se debe a Pedro Rodríguez Campomanes, el fiscal ilustrado del Consejo de Castilla que si todavía hablaba de *leyes fundamentales* de la monarquía en su famoso Tratado de la Regalía de amortización publicado en 1765, un año después no dudó en oponerse a las gracias obtenidas por la multitud amotinada en el famoso motín de Esquiche, apelando para ello a la *Constitución del Estado*. Por vez primera, que sepamos, resonaba esta expresión plena de sentido político en un dictamen fiscal y, posteriormente, en un texto legal. En virtud de una de las notas características de esta Constitución, su carácter corporativo, la población, organizada en estamentos, cuerpos y gremios, tenía la posibilidad de hacer oír su voz de repulsa o condena siguiendo los canales habituales de representación por Cortes o Consejo de Castilla. Lo que en modo alguno permitía la *Constitución del Estado* era el que una multitud de gentes sueltas, advenedizas y desorganizadas impusieran su ley a la sociedad y al propio rey. Por ello, para recomponer el orden constitucional era necesario que los estamentos de la nobleza, clero y pueblo, organizado este último en torno al Ayuntamiento de Madrid y a los gremios mayores y menores de la capital, pidieran la abolición de tales gracias por no responder su concesión al sentir corporativo de la ciudad. Así, en vísperas de la Revolución francesa que proclamará el principio de *igualdad*, se recuerda en la España oficial que una de las notas características de su *Constitución* es su corporativismo y que fuera de este orden corporativo no existe vida política ni social salvo la despreciable del populacho propensa a todo extremismo. De esta nota cabe deducir un concepto de nación propio del Antiguo Régimen. Es el rey con los cuerpos o estamentos de la sociedad los que forman la nación y en su estructura jerarquizada apenas sí hay lugar para esas gentes de mal vivir, ociosas, vagas y mal entretenidas, confundidas con el *bajo pueblo*, cuyo destino, más allá de la limosna, debe ser la integración social o la expulsión.⁵⁴

⁵⁴ Una síntesis de la antigua concepción en José Joaquín Colón: *España vindicada en sus clases y autoridades de las falsas opiniones que se le atribuyen. La escribió en Cádiz el año de 1811...*, 2.^a edición, aumentada con las

Hospicios, como el modélico de Gil de Jaz en Oviedo (1752), arsenales, presidios, ejércitos, son las instituciones llamadas a recuperar esas gentes que no deben confundirse con los *pobres* verdaderos, siempre protegidos por las instituciones y las leyes en cumplimiento del mandato evangélico.

A la espera de los años decisivos de la Guerra de la Independencia en que ese *bajo pueblo* recuperó de golpe su dignidad en la lucha heroica contra el invasor francés, una literatura patriótica que despuntó al calor de la poesía filosófica de la Ilustración ya había comenzado a cantar a ese pueblo sencillo y llano, sujeto activo de una historia patria que ayudó a construir con su tesón y entusiasmo. En el programa poético de Jovellanos a sus amigos salmantinos,⁵⁵ en algunas odas de Meléndez, en ciertos escritos satíricos de Forner o en la poesía patriótica de Quintana, está presente este sujeto histórico que irá recuperando el protagonismo perdido desde los albores de la Edad Media.⁵⁶ Un sujeto que, al gusto de la época, es a la vez heroico y popular como en algunos sentidos versos de Jovellanos al caudillo astur Pelayo,⁵⁷ o en ciertos temas propuestos a Meléndez, como el de la guerra de las Comunidades de Castilla —*la furia canta y las facciones/de la guerra civil que el pueblo hispanol alió y opuso al alemán soberbio*—, por más que este canto tuviera que esperar al genio poético de Quintana para hacerse realidad en su *A Juan de Padilla* (mayo de 1797), en los orígenes del mito de los Comuneros que tanto juego político habría de dar en los tiempos venideros. El *pueblo hispano*, a la llamada universal de libertad e igualdad entonada por la Revolución francesa, se fue imponiendo como sujeto histórico y político a despecho del antiguo orden estamental. Entroncando con los orígenes populares de las monarquías medievales, *El Pelayo* de Quintana consagró un género llamado a reconstruir la conciencia política patria.⁵⁸ Su canto a la libertad e independencia nacional: «¡Libres nacimos! ¡Libres moriremos!», logró

censuras de las Juntas Provinciales de Cádiz y la Suprema, Imprenta de Ripollés, Madrid, 1814.

⁵⁵ S. M. Coronas: «Jovellanos y el grupo de letrados-poetas de la Universidad de Salamanca», en S. de Dios, J. Infante, E. Torrijano, *El Derecho y los juristas en Salamanca (siglos XVI-XX). En memoria de Francisco Tomás y Valiente*, Salamanca, 2004, pp. 589-612.

⁵⁶ Coronas: *Entre Minerva y Temis Magistrados y poetas en la España de la Ilustración*, cit.

⁵⁷ «Sean tu objeto los héroes españoles/las guerras, las victorias y el sangriento/furor de Marte. Dinos el glorioso/incendio de Sagunto, por la furia/de Aníbal atizado, o de Numancia,/terror del Capitolio, las cenizas./Canta después el brazo omnipotente,/que desde el hondo asiento hasta la cumbre/conmueve el monte Auseva y le desploma/sobre la hueste berberisca y suban/por tu verso a la esfera cristalina/ los triunfos de Pelayo y su renombre». G. M. de Jovellanos, Epístola primera. Carta de Jovellanos a sus amigos salmantinos (julio, 1776), en *Obras Completas I, Obras literarias*, edición crítica, introducción y notas de J. M. Caso González, Oviedo, 1984, pp. 85-93, vs. 276-287.

⁵⁸ *Pelayo, tragedia en cinco actos por Don Manuel Josef Quintana, representada en el teatro de los Caños del Peral el día 19 de enero de 1805*, Madrid, en la oficina de García y Compañía, año de 1805, ff.-VIII-104 pp. Vid. el análisis de esta y otras obras del mismo género en A. Dérozier, *Manuel José Quintana y el nacimiento del liberalismo en España*. Madrid, 1978, pp. 83ss. Esta conciencia política patria se ha rastreado en Cadalso, Forner, Cabarrús..., pero desde una óptica apenas constitucional en el sentido iusilustrado del término a partir de la interpretación del J. A. Maravall de que esa palabra o incluso la tantas veces usada por Forner de «Constitución del Estado» solo tiene en este tiempo el sentido de «la interna estructura de un pueblo políticamente organizado». Vid. de este autor *De la Ilustración al Romanticismo: el pensamiento político de Cadalso*,

enardecer por su valor intemporal los ánimos de los espectadores del final del Antiguo Régimen como del nuevo constitucional. Superando la antigua concepción popular de Feijoo en la que el pueblo es el sujeto de errores vulgares dignos de corrección, labor correctora proseguida en más altas esferas por su discípulo Campomanes, se llega a la convicción de que el pueblo es el conjunto de todos los individuos que forman una nación. Así lo define Aguirre⁵⁹ y así lo glorifica Capmany en su encendido elogio de la cultura popular, donde la nación expresa con agudeza su *genio, luces y discreción, el carácter nacional, mejor que en la mayor parte de sus libros*.⁶⁰

5. EL PARTICULARISMO FORAL VASCO-NAVARRO

España, Nación y Constitución son los términos de una ecuación dieciochesca que se fue resolviendo paulatinamente a lo largo del siglo. La progresiva incardinación de los mismos fue obra de la política y del derecho, pero también de la historia y de la literatura capaces de crear una imagen de España, nacional y constitucional, precedente claro de la España contemporánea. Al margen de esta construcción nacional parecían quedar, con cierto aire anacrónico, los viejos particularismos vasconavarros, los únicos en conservar su antigua personalidad política diferenciada de la ahora común española. Su fidelidad al rey Borbón en la guerra sucesoria había mantenido incólume la vigencia del pacto de fidelidad y respeto al orden establecido de la Corona con los reinos, sancionado con juramento. Y al no mediar rebelión ni justa causa de ruptura de su orden pacticio pudieron mantener vigentes sus fueros, instituciones y leyes, a diferencia de la Corona de Aragón que quedó sometida al poder *absoluto* de la regalía tras su rebelión y conquista. La reducción jurídico pública o, en su caso, la supresión definitiva de los Fueros y Observancias de Aragón, de los Usatges, Constitucions y altres Drets de Cataluña, de la Costum y Furs valencianos y de los Privilegis, consuetuts y bons usos de Mallorca, dejaron a los Fueros vasconavarros como últimos exponentes del pasado plural de España.

Ciertamente, estos territorios estaban incardinados después de siglos en la Corona de Castilla por pactos de incorporación que llevaban implícita la fórmula *aeque principaliter* de su lectura foral. Pero cuando se avance en el proceso de construcción de España como nación y constitución histórica, su particularismo foral disonará de ese conjunto armónico que juristas, historiadores y literatos pretenden construir sobre la planta castellana. Y así, no tardará mucho la erudición crítica del siglo en enfrentar los viejos mitos del pasado foral (*tu-*

ahora recogido en sus *Estudios de Historia del Pensamiento Español. Siglo XVIII*, Madrid, 1999, pp. 39-57; del mismo, *El sentimiento de la nación en el siglo XVIII: la obra de Forner*, *ibidem*, pp. 59-85.

⁵⁹ *Correo de los ciegos*, 1787, núm. 34, p. 136. *Vid.* la compilación de los textos de Manuel Aguirre en A. Elorza: *Cartas y Discursos del Militar Ingenuo en el Correo de los Ciegos de Madrid*. San Sebastián, 1974.

⁶⁰ *Teatro histórico-crítico de la eloquencia española*, t. 1, Madrid, 1786. *Discurso preliminar*; *vid.* H. Juretschke, «La contestación de Capmany a Cadalso y su discurso de ingreso en la Academia de la Historia», en *Revista de la Universidad de Madrid*, XVIII, 69, 1969, pp. 203ss.

balismo, cantabrisimo, independencia originaria),⁶¹ con intención de reducir su base histórica. Además, en un tiempo de exaltación regalista en el que los fueros vasco-navarros recuerdan el carácter pacticio o *templado* de la constitución tradicional, estos fueros serán acremente combatidos por parte de algunos juristas que quieren rebajar su significación política. Este es el caso de Antonio Robles Vives, oidor de la Chancillería y Audiencia de Valladolid, autor de un *Discurso sobre la autoridad de los fueros municipales (circa 1770-1771)*, atribuido erróneamente a Campomanes.⁶² Su doctrina antiforal, centrada en los fueros de Vizcaya, Guipúzcoa *i otros* que se aplicaban por los tribunales sin probar su uso como mandaba la legislación real, sentaba la siguiente premisa: «I no hai que replicar que Vizcaya era un Estado libre que se entregó voluntariamente a los Señores que eligieron, bajo la condición de que se les guardase dichos Fueros, cuya obligación recayó en los Reyes cuando heredaron aquel Señorío. No vale, repito, esta réplica porque siendo Vizcaya un feudo de Castilla cuyos Señores lo relevaban de la Corona a la que como sus vasallos siempre sirvieron, tiene S. M. desde que su augusta familia heredó este feudo dos distintos derechos sobre Vizcaya: uno de Soberano i otro de Señor. I aunque como Señor está obligado a la observancia de los Fueros, como Soberano es sobre ellos i puede corregirlos o aniquilarlos».⁶³

Esta interpretación, que recoge el espíritu regalista del siglo, contrapone el pactismo foral a la soberanía regia. Aunque tenga manifestaciones varias, no tan extremas como la aludida,⁶⁴ por lo general tiende a ignorar la esencia pacticia de la antigua *constitución*, que articula reinos y monarquía, en favor de una desnuda presentación autocrática de la soberanía regia. Nada de pactos ni menos aún de soberanías compartidas como gustaría decir luego a Jovellanos y a los jovellanistas. Una soberanía real excluyente que, como otrora el *poder real absoluto*, no admite compañía ni límites más allá de los que marca el derecho divino y natural, positivizados en juramentos políticos. Y aún estos pactos y juramentos

⁶¹ G. Monreal Zía: «Anotaciones sobre el pensamiento tradicional vasco en el siglo XVI», en *AHDE*, L, 1980, pp. 971-1004; M. A. Larrea, «La teoría foral en el siglo XVIII», en *Los Derechos Históricos Vascos*, Bilbao, 1988, pp. 53-69.

⁶² El error procede del hecho de atribuir el ms. 21700-15 de la Biblioteca Nacional que reproduce este *Discurso sobre la autoridad de los fueros municipales de España* al Conde de Campomanes. Una primera lectura del manuscrito nos hizo sospechar hace tiempo esa falsa autoría que pude confirmar años más tarde al hallar en el archivo de la Academia de la Historia otro manuscrito donde se fijaba la autoría auténtica de Antonio Robles Vives, corresponsal temprano de Campomanes, fiscal de la Audiencia de Valladolid y, más tarde, Consejero de Hacienda. A la espera de una edición crítica del mismo, hemos editado el texto hasta ahora inédito del *Discurso sobre los fueros* en su versión de la Biblioteca Nacional, como apéndice documental a nuestro estudio *Constitucionalismo histórico y neoforalismo en la historiografía del siglo XVIII*, en *Notitia Vasconiae* I, 2002, pp. 83-118 (pp. 112-118).

⁶³ *Discurso cit.* f. 9r. Una interpretación del texto en B. Clavero: *El código y el fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea*, Madrid, 1982, pp. 60-62.

⁶⁴ Un ejemplo puede ser la defensa de la regalía en punto a las levas en el reino de Navarra defendidas por Campomanes en pugna con la Diputación del reino que las consideraba contrafuero. Un resumen de los argumentos de su Informe de 14 de febrero de 1776 en J. M. Sesé Alegre: *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVIII*, Pamplona, 1994, p. 340.

tienden a ser cuestionados sin mediar justa causa de abrogación al radicalizarse tras la Revolución francesa el significado político de la soberanía.

Es por entonces cuando se plantea, todavía en clave historicista, la continuidad de los fueros vascongados que reciben la andanada regalista de las *Noticias históricas* de Llorente⁶⁵ y, en cierta medida, del *Diccionario geográfico-histórico de España* preparado por Martínez Marina y otros académicos de la Historia.⁶⁶ Especialmente de la primera, al ser propiamente la de Llorente una obra de encargo, redactada a instancias de Godoy, tras haber perdido la corte su confianza en la *Lealtad y Fidelidad* guipuzcoanas ante la actitud entreguista de esta provincia en la guerra de la Convención (1793-1795). Esta actitud, próxima a la sedición según el juicio de la Corte, marcó un punto de inflexión en las relaciones del poder con la foralidad vasca. A partir de ese momento se declaró sin ambages la enemiga a unos fueros basados en gran parte en aquella premisa de lealtad y fidelidad que hiciera durante siglos de esas provincias agrícola y estériles un antemural defensivo de la Corona. Las *Noticias* de Llorente: impugnadas por Aranguren⁶⁷ y Novia Salcedo,⁶⁸ difieren en este punto, sin embargo, del *Diccionario geográfico-histórico* que contó, entre otros corresponsales vascos que respondieron al cuestionario remitido por la Academia de la Historia, con Bernabé Antonio de Egaña, uno de los puntales del fuerismo guipuzcoano.⁶⁹ Esta circunstancia, que

⁶⁵ J. A. Llorente: *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas en que se procura investigar el estado civil antiguo de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya y el origen de sus fueros*. Imprenta Real, Madrid, 1806-1808. El tomo v, Madrid, 1808, contiene la respuesta a la impugnación de Aranguren y Sobrado (reedición Los Amigos del Libro Vasco, Echévarri, Vizcaya, 1988). El título originario de la obra presentada a Godoy en 1795 centraba más directamente la cuestión: «Historia crítica del vasallaje de las tres Provincias Cantábricas y del origen de sus fueros en la cual se demuestra que Álava, Guipúzcoa y Vizcaya estuvieron desde los Romanos sujetas siempre Soberano por obligación y no por elección; sin haber sido jamás repúblicas libres independientes ni soberanas, ni entregada su libertad o independencia bajo pactos o condiciones y que todos los fueros de las tres Provincias provienen de gracias y privilegios concedidos por los monarcas, (AHN. Consejos, leg. 50825). A ella añadió el informe remitido en 1798 a Jovellanos, ministro de Gracia y Justicia, *Sobre el origen y autoridad de los fueros de Vizcaya, particularmente de los relativos a la exención de tributos*, suscitado por la negativa del Señorío de Vizcaya a tramitar el subsidio extraordinario impuesto al clero por considerarlo contrafuero.

⁶⁶ *Diccionario geográfico-histórico de España*, por la Real Academia de la Historia. Sección I. Comprende el reino de Navarra, Señorío de Vizcaya y Provincias de Álava y Guipúzcoa. Madrid, Imprenta de Joaquín Ibarra, 1802, 2 vols. (reed. Bilbao, *La Gran Enciclopedia Vasca*, 1968, 2 vols.).

⁶⁷ F. Aranguren y Sobrado: *Demostración de las autoridades de que se vale el doctor D. Juan Antonio Llorente*. (1807), edición de J. M. Portillo y J. Viejo: Bilbao, 1994.

⁶⁸ P. Novia de Salcedo: *Defensa histórica, legislativa y económica del Señorío de Vizcaya y Provincias de Álava y Guipúzcoa, contra las Noticias Históricas de las mismas que publicó D. Juan Antonio Llorente, y el Informe de la Junta de Reforma de abusos de la Real Hacienda en las tres Provincias Vascongadas*, 3 vols. Bilbao, 1854 (la obra, escrita entre 1827 y 1829, vio retrasada su publicación por motivos políticos y económicos).

⁶⁹ A manera de síntesis del antiguo discurso foral, Egaña hablaba a fines del siglo XVIII (1783-1785?, 1790?) en su obra *Instituciones y colecciones histórico-legales pertenecientes al gobierno municipal, fueros, privilegios y exenciones de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa* (edición preparada por L. M. Díez de Salazar Fernández y M. Rosa Ayerbe Iribar bajo el título *Instituciones Públicas de Guipúzcoa siglo XVIII* San Sebastián, 1992), de la *Provincia fundada en su primitivo Fuero y libertad absoluta* (p. 454).

obliga a matizar el pretendido discurso antiforal de una de estas obras, conviene relacionarla además con las raíces económicas del problema foral. Un problema de largo alcance planteado en su día en torno a las *tablas navarras* y las aduanas vascas que, a partir de 1778, mostraron la dificultad de adaptar el particularismo foral al nuevo modelo de libertad de comercio diseñado por Campomanes para toda la Monarquía.⁷⁰ La declaración de libertad del comercio indiano, que a manera de un redescubrimiento comercial de América se promulgó el 12 de octubre de dicho año, suscitó una floración consular que en el norte cantábrico alumbró los consulados de La Coruña y Santander en pugna comercial con los antiguos de Bilbao y San Sebastián.⁷¹ Los intentos corporativos de la Sociedad Bascongada de Amigos del País⁷² o los individuales de Peñaflores,⁷³ Ariquibar,⁷⁴ Foronda⁷⁵ o Ibáñez de la Rentería⁷⁶ por modernizar la estructura económica de las provincias forales a la luz de los principios económico-políticos ilustrados,⁷⁷ chocaron con la enemiga frontal de las instituciones representativas vasco-navarras. En pugna con los nuevos ideales igualitarios y libres de la Ilustración, estas instituciones se erigieron en defensoras a ultranza de un sistema de privilegios y exenciones que provenía de una concepción particularista de la

⁷⁰ Vid. al respecto la serie de trabajos reunidos en las Actas del II Symposium: «Libertad de Comercio y Aduanas en los territorios de Vasconia», en *Notitia Vasconiae* 2, 2003, pp. 29-476.

⁷¹ S. M. Coronas: «Espíritu ilustrado y liberación del tráfico comercial con Indias», en *Anuario de Historia del Derecho español*, 62, 1992, pp. 67-116; del mismo, «La jurisdicción mercantil de los consulados del mar en el Antiguo Régimen (1494-1808)», en *Actas del Simposio Internacional «El Consulado de Burgos». V Centenario del Consulado de Burgos*, Burgos, 1994, pp. 251-279.

⁷² J. Astigarraga: *Pensamiento económico y reforma ilustrada de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País (1760-1793)*, Universidad de Deusto, 1990.

⁷³ *Discursos inéditos de Javier María de Munibe, Conde de Peñaflores*, edición y estudio preliminar de J. Astigarraga, Vitoria, 2002.

⁷⁴ Nicolás de Ariquibar, *Recreación política* (1779). Edición de J. Astigarraga y J. M. Barrenechea, Vitoria, 1987; cfr. *La Ilustración vasca. Cartas de Xavier de Munibe, Conde de Peñaflores, a Jacinto de Álava*. Parlamento Vasco, Vitoria, 1987.

⁷⁵ Valentín de Foronda: *Cartas escritas por Mr. De Fer al Autor del Correo de Europa, en la que le da noticias de lo que ha observado en España*, Burdeos, (s. a.) (1783); *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la Economía Política, y sobre las leyes Criminales*, Madrid, 1789-1794 (reed. con estudio preliminar de J. M. Barrenechea, Vitoria, 1994); J. M. Barrenechea: *Valentín de Foronda, reformador y economista ilustrado*, Vitoria, 1984.

⁷⁶ José Agustín Ibáñez de la Rentería: *Discursos que Don... presentó en la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País en sus Juntas generales de los años de 1780, 1781 y 1783*. (1790). Madrid, 1994. Sobre su aportación ulterior a la cuestión aduanera, *Observaciones sobre el informe dado al rey por la Junta de reforma de los abusos de Real Hacienda en las Provincias Bascongadas* (1820), vid. J. Aguirreazkuenaga: «Contribución al pensamiento político de José Agustín Ibáñez de la Rentería (1751-1826)», en *Revista Internacional de Estudios Vascos*, 1994, 2, pp. 405-427.

⁷⁷ J. Astigarraga: *Foralismo e Ilustración en el siglo XVIII*, en *Derechos históricos y constitucionalismo útil*, Bilbao, 2000, pp. 19-43; J. Fernández Sebastián: *La Ilustración política*, Bilbao, 1994; C. Torija: *El libre comercio vasco con América*, Vitoria, 1985; J. Aguirreazkuenaga (ed.): *La articulación político-institucional de Vasconia*, Bilbao, 1995.

realidad nacional: jurisdicción privativa, «fiscalidad antigua», en expresión de Llorente,⁷⁸ fronteras arancelarias preservadoras de un ámbito de libertad de comercio interno, cierta autonomía normativa,⁷⁹ defensa propia del territorio, hidalguía universal.⁸⁰ Esta defensa de los fueros vascos y navarros, queridos por otras provincias limítrofes para sí por lo que tenían de autonomía y privilegio,⁸¹ se vio acompañada por la renovación tardía de otras instituciones regionales deseosas de aumentar sus competencias, como hicieran los diputados de la Junta General del Principado de Asturias en sus Ordenanzas Generales de 1781. Testimonios que prueban como, a despecho de las corrientes uniformistas del siglo, el particularismo foral tenía raíces muy hondas basadas en parte en la tradición pero sobre todo en el autogobierno.⁸²

⁷⁸ J. A. Llorente: *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas en que se procura investigar el estado civil antiguo de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya y el origen de sus fueros*, 2 vols. Madrid, 1807, I, pp. 119ss. Cfr. J. M. Portillo y J. Viejo: «La cultura del Fuero entre historia y constitución». Estudio preliminar a la edición de Francisco de Aranguren y Sobrado: *Demostración de las autoridades de que se vale el doctor D. Juan Antonio Llorente*, Bilbao, 1994; P. Fernández Albadalejo: *La crisis del Antiguo Régimen en Guipúzcoa 1766-1833: cambio económico e historia*, Madrid, 1975; I. Mugartegui Eguía: «La exención fiscal de los territorios forales: el caso guipuzcoano en los siglos XVII y XVIII», en *Haciendas Forales y Hacienda Central. Homenaje a D. Miguel de Artola y D. Felipe Ruiz Martín*, Bilbao, 1990; del mismo autor, *Hacienda y fiscalidad en Guipúzcoa durante el Antiguo Régimen, 1700-1814*, San Sebastián, 1990.

⁷⁹ R. Gómez Rivero: *Un derecho histórico no actualizado: el uso o pase foral*, en *Los Derechos Históricos Vascos*, Bilbao, 1988, pp. 71-84; del mismo autor, *El pase foral en Guipúzcoa en el siglo XVIII*, San Sebastián, 1982.

⁸⁰ Andrés de Poza: *Fuero de hidalguía. Ad Pragmáticas de Toro et Tordesillas*. Estudio introductorio de C. Muñoz de Bustillo «La invención histórica del concepto de hidalguía universal», Bilbao, 1997; cfr. Alfonso de Otazu: *El «igualitarismo vasco»: mito y realidad*, San Sebastián, 1973. Sobre la pugna de los viejos derechos corporativos con los nuevos individuales, remito a mi estudio *Derechos y libertades en la España del Antiguo Régimen*, Universidad de Valladolid, Instituto Histórico Simancas, 2003, pp. 57-159.

⁸¹ B. Clavero: «A manera de Vizcaya». Las instituciones vascongadas entre Fuero y Constitución», en *AHDE* LVIII, 1988, pp. 543-559; J. M. Portillo: «Locura cantábrica o la república en la monarquía. Percepción ilustrada de la constitución vizcaína» en *AHDE*, LXVII, 1997, pp. 749-767.

⁸² Es significativo en este punto el caso de Asturias. Jovellanos, en su *Discurso dirigido a la Real Sociedad de Amigos del País de Asturias sobre los medios de promover la felicidad de aquel Principado* (1781), había defendido ya por entonces la existencia de una «constitución particular de Asturias» [*Obras publicadas e inéditas*. Edición de C. Nocedal, II, (BAE, vol. 50) p. 439] sostenida asimismo en su *Reseña de la Junta General del Principado de Asturias* (*ibidem*, p. 508). Por esos años en los que existe un movimiento de afirmación regionalista que se plasma en la redacción del «código legal del Principado», era común la idea de vincular la Junta General con las Cortes: «governámonos en lo político y económico por unas Juntas que no son sino la continuación de nuestras antiguas Cortes», dirá el 22 de diciembre de 1780 el Procurador General del Principado en la Diputación de 22 de diciembre de 1780 (A[rchivo]H[istórico] de A[sturias], Actas de la Junta General del Principado, lib.113, fol.187). Cfr. Menéndez: *Elite y poder. La Junta General del Principado*, Oviedo, 1992, p. 306. Sin embargo, no por ello se cejó en la vieja pretensión de obtener el voto en Cortes, perdido a fines de la Edad Media; años más tarde, escribía Antonio Heredia a Jovellanos (1797), por entonces ministro de Gracia y Justicia, dándole cuenta de las gestiones que se hacían para conseguir el ansiado voto en Cortes para Asturias, remitiéndole copia de un Memorial de la época de su abuelo «del que se servirá usted de ver, y podrá instruirnos del medio más oportuno de establecer la pretensión» (*Obras completas*, Correspondencia III, Oviedo, 1986, p. 345); cfr. *Colección de Asturias reunida por Jovellanos* (ed. M. Ballesteros), IV, Madrid,

6. REVOLUCIÓN, CONSTITUCIÓN Y FUEROS

En este sentido, el peligro mayor para la existencia de los fueros vasconavarros y en general para la vieja concepción pacticia de los reinos en la monarquía vino, a caballo de la Revolución francesa, de la inspiración uniformadora del nuevo constitucionalismo racionalista. Pero también del antiguo historicista interpretado en clave unitaria a la luz del centralismo borbónico. A despecho del canto a la antigua *constitución histórica*, cuyo exponente último eran las por entonces llamadas *constituciones provinciales*, se aceptó tardíamente por parte de Jovellanos y sus seguidores el principio de unidad constitucional como salvaguarda de la igualdad de derechos y deberes de los españoles.⁸³ Un principio revolucionario que los moderados no tuvieron empacho en acoger, siguiendo la estela de su propia interpretación unitaria de la historia de España y de su *constitución*. En este punto, el pensamiento constitucional de Jovellanos, tributario en su desarrollo de la erudición historiográfica del siglo, mostró una singular evolución. Si en su *Instrucción* a la Junta de Legislación creada en el seno de la Comisión de Cortes de la Junta Central fijó el principio de la supresión de las *Constituciones provinciales y municipales* por entender que la unidad de Constitución era garantía de la igualdad de derechos y deberes entre los españoles, apenas dos meses antes, en sendas representaciones presentadas a la Junta Central (Sevilla, 6 y 10 de julio de 1809), había recurrido las providencias del Marqués de la Romana que, «atropellando los derechos del Principado», suprimió de hecho la «Junta General o Cortes del Principado». Su defensa por entonces de la Junta General del Principado de Asturias, «cuya constitución ha sido violada, su representación menospreciada y ultrajada, y sus fueros y franquezas escandalosamente desatendidos y atropellados», se había convertido así en la defensa de la Constitución de un Principado que, como cuerpo político, ya no existía tras ese acto de violencia despótico y que solo cabía resistir y no obedecer dicha medida en virtud de sus derechos constitucionales. Ahora bien, a la luz de esta defensa a ultranza de los derechos e instituciones tradicionales, ¿cómo pudo plantear Jovellanos en su *Instrucción* la supresión de las *constituciones provinciales*? La respuesta tal vez se halle en el lúcido informe del Ayuntamiento de Cádiz de 21 de septiembre de 1809, remitido a la Comisión de Cortes pocos días antes de que Jovellanos redactara su *Instrucción*. Al destacar la unidad de la vieja Constitución originada en el tiempo de los godos, en la época en que España devino

1952, p. 199. *Vid.* en general para el ámbito vasco, J. M. Portillo Valdés: *Monarquía y gobierno provincial. Poder y Constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid, 1991; del mismo autor, «Historia magistra civis. La interpretación historiográfica de las Constituciones provinciales vascas en la Edad Moderna», en *Foralismo, Derechos históricos y Democracia*, Bilbao, 1998, pp. 85-116; F. Martínez Rueda: *Los poderes locales en Vizcaya. Del Antiguo Régimen a la Revolución liberal (1700-1853)*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1994; G. Ruiz Hospital: *El Gobierno de Gupuzkoa al servicio de su Rey y de sus naturales. La Diputación Provincial. De los Fueros al Liberalismo (siglos XVI-XIX)*, Diputación Foral de Guipuzkoa, 1997.

⁸³ S. M. Coronas: *Jovellanos. Justicia, Estado y Constitución*, *cit.* pp. 152-159; del mismo, «El pensamiento constitucional de Jovellanos en Historia Constitucional». *Revista Electrónica de Historia Constitucional* (<http://constitucion.rediris.es/revista/hc/index.html>) 1, 2000, pp. 257-299.

monarquía independiente, se explicaba cómo al margen de su desarrollo consuetudinario en los diversos reinos medievales, «las leyes fundamentales de España siempre fueran unas en todos su reinos antes y después de la invasión de los sarracenos», apuntando el Informe claramente hacia la unidad política y legislativa de la nación, pues «un rey y una patria piden de justicia una sola Constitución y una sola ley. Nada hacemos si la legislación no se uniforma en todas las provincias del reino». De esta manera, a la llamada de la vieja Constitución unitaria se pretendía conjurar el peligro de restablecer las divisiones políticas de los antiguos reinos, garantizando la aplicación uniforme de los nuevos valores de libertad e igualdad: «Mas si cada uno de los Reinos, Principados y provincia, como los Señoríos, quiere conservar leyes y fueros separados y aún cierta peculiar constitución, concluyamos que por más que se trabaje y discurra, jamás tendremos ni leyes, ni fueros, ni constitución».

Es posible que Jovellanos, que actúa como puente entre el antiguo y nuevo constitucionalismo, descubriera de pronto la virtualidad del principio de unidad constitucional; pero todo hace pensar que, dejando a salvo su conocida pasión por Asturias, creía en la unidad constitucional de España. Así lo había expuesto en su Discurso programático de 1780 ante la Academia de la Historia y así lo había defendido en dictámenes y escritos posteriores. De esta forma, la unidad constitucional fue un principio compartido por ilustrados historicistas, partidarios de la antigua constitución góticohispana sobrepuesta al particularismo medieval e injertada en la troncal castellana, y por revolucionarios racionalistas que, haciendo tabla rasa del pasado, hicieron de esta cuestión un principio de razón. De esta forma, la *Declaración universal de los derechos del hombre y del ciudadano* abrió en 1789 no solo un debate teórico de los neoconstitucionalistas revolucionarios con los partidarios del constitucionalismo histórico⁸⁴ sino también de ambos con los defensores a ultranza del constitucionalismo foral. Un debate foral, continuación del tenido con la monarquía *absoluta*, planteado ahora asimismo con la Francia revolucionaria como si se tratara de una lucha entre los principios supuestamente contrarios de Razón e Historia. Enfrentados a esta radical dicotomía, los diputados vasco-navarros no dudaron en apelar a su *constitución histórica* ante la Carta otorgada por Napoleón en la Asamblea de Bayona. Por lo demás, que la cuestión de la supresión de las *constituciones provinciales* no iba a ser pacífica ya lo había anunciado la *Exposición hecha al Emperador sobre el proyecto constitucional*, presentado por los diputados del reino de Navarra Luis Gaínza y Miguel Escudero en la sesión de la Junta de Bayona de 27 de junio de 1808. Allí se recordaba que «en la primera erección de aquel reino en Monarquía intervinieron pactos que formaron sus fueros fundamentales, observados en lo fundamental hasta el día»; que «con el Estatuto Constitucional decretado para toda España» se derogaba «la mencionada Constitución navarra, no distinguiéndola en la generalidad de las demás provincias ni reconociéndose sus Cortes particulares» ni su legislación, al decir que España se gobernaría por un solo código civil. Por ello pedían «que se conserve a Navarra su Constitución particular a que debe su subsistencia en medio de

⁸⁴ Este debate, más allá de la conocida participación de los Rubín de Celis, Marchena, tuvo también una interesante lectura oficial en los círculos del poder. *Vid.* S. M. Coronas: «Las Observaciones de Pedro Rodríguez Campomanes al Sistema General de Europa (1791)», en *Cuadernos de Estudios del Siglo XVIII* (en prensa).

ser gran parte de su territorio estéril y sumamente ingrato». En el mismo sentido se expresaron los representantes de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, pues, como decían estos últimos: «Había necesidad en España de una Constitución y V. M. I. y R. ha tenido a bien dársela, pero Vizcaya tiene una que ha hecho felices a sus naturales por espacio de varios siglos y sin la cual no podrá existir».⁸⁵

Una vez planteada con crudeza la cuestión foral, solo cabía optar entre una Constitución unitaria, garante de la futura igualdad de derechos y deberes de los ciudadanos, y una Constitución plural, de principios diversos, respetuosa con la tradición particular de las *constituciones provinciales*. Las «provincias de fueros» componían, según Capmany, una tercera parte de la monarquía: Aragón, Navarra, Cataluña, Valencia, Provincias Vascongadas y Asturias. Al estar «gobernadas por sus fueros y juntas concejales», demostraban que «la proposición general que España no ha tenido una Constitución legalmente fundada, reconocida y observada para sostener los derechos y la libertad de la nación es falsa, equivocada y ofensiva a las provincias de fueros que componen una tercera parte de la monarquía».⁸⁶ El problema era el de incorporar esta tradición plural, devenida en privilegio dolorosamente sentido por la población castellana a lo largo de los siglos modernos, al proyecto unitario de Constitución. En este sentido, la actitud de algunos informantes castellanos y andaluces fue ejemplar. Su canto sincero a la Constitución aragonesa, símbolo preclaro del viejo constitucionalismo hispano con unas leyes que, como los Fueros de Sobrarbe, habrían servido supuestamente de modelo a la misma Inglaterra, permitía afirmar orgullosamente al Ayuntamiento de Cádiz: «nada mendigamos de los extraños en el plan de remedios que proponemos». Pero al margen de estos cantos nacionales, la cuestión era dilucidar qué partes o principios de la legislación fundamental de los reinos debían incorporarse a la nueva o antigua Constitución reformada; una cuestión no solo política, sino técnica y erudita para la que no hubo tiempo ni interés, como mostró la deslavazada compilación de Ranz Romanillos en la Junta de Legislación.⁸⁷

7. FUEROS, CORTES Y CONSTITUCIÓN

La defensa foral vasco-navarra tuvo como corolario el artículo 144 de la Constitución de Bayona (1808) que, por vía de acuerdo, remitió el *examen de los fueros particulares de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa, Álava* a la primera reunión de Cortes *para determinar lo que se juzgue más conveniente al interés de las mismas provincias y al de la nación*. Estas Cortes, nunca reunidas en la España de Administración francesa, sí lo fueron en septiembre de 1810 en la España nacional. Pero ni las Cortes de Cádiz ni su Constitución de 1812 se

⁸⁵ C. Sanz Cid: *La Constitución de Bayona*, Madrid, 1922, pp. 171 y 172; cfr. *Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808*, Madrid, 1874, pp. 106-110.

⁸⁶ J. Álvarez Junco: «Capmany y su informe sobre la necesidad de una Constitución», en *Cuadernos Hispanoamericanos* 210, 1967, pp. 520-533.

⁸⁷ Coronas: *Las leyes fundamentales*, cit.

enfrentaron al problema foral, guardando un silencio implícitamente derogatorio por la misma lógica de sus principios uniformadores. Una *nación* (art. 1), una jurisdicción (art. 248), unos mismos códigos civiles, penales y de procedimiento (art. 258) exigían de suyo una Constitución unitaria capaz de ahormar la nueva estructura del Estado; una estructura basada en los principios, antitéticos a los forales, de igualdad y uniformidad. Por ello, la Constitución de Cádiz, marcando la pauta del primer constitucionalismo decimonónico, omitió en su articulado cualquier referencia a los fueros vasco navarros.⁸⁸

Esta llamativa omisión constitucional del problema foral corrió pareja con la rápida discusión en Cortes de la organización territorial del Estado. Si con la reaparición espontánea de las Juntas provinciales en mayo de 1808 había vuelto el fantasma de la «constitución federal de España»⁸⁹ o, peor aún, del pueblo amotinado actuando fuera de los límites propios de la representación legítima tradicional,⁹⁰ su conjura por la Junta Central redujo el problema a sus límites forales habituales. Estos límites, salvando el período borbónico en el que el despotismo interior deplorado por Argüelles había cortado la normal evolución institucional de los países de la Corona de Aragón, eran los de los antiguos reinos y territorios históricos. Unos reinos y territorios cuyo significado constitucional, muy apagado salvo en el canto retórico del Discurso preliminar de Espina y Argüelles a la Constitución de 1812,⁹¹ hubo de ceder paso al nuevo concepto, liberal y patriótico, de *la nación español-*

⁸⁸ El prof. B. Clavero ha venido defendiendo en clave constitucional vigente y a la luz de la disposición adicional primera de la Constitución de 1978 (*La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales. La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía*), y por ello con cierto anacronismo, la compatibilidad de Fueros y Constitución en Cádiz, trasladando la responsabilidad de la ruptura al Estado esencialmente administrativo creado entre 1826-1836, fechas, a su juicio, de la «fundación del Estado español». *Vid. El Código y el Fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea*. Madrid, 1982; *Fueros Vascos. Historia en tiempos de Constitución*. Barcelona, 1985; «Entre Cádiz y Vergara: lugar de encuentro de la Constitución con los Fueros», en *Anuario de Historia del Derecho Español* LIX, 1989, pp. 205-282; últimamente, «Constitución en común entre cultura y escritura: encrucijada gaditana de los fueros vascos», en *Notitia Vasconiae*, 2, 2003, pp. 613-661; 663-694.

⁸⁹ Jovellanos: *Memoria en defensa de la Junta Central*, I, p. 66.

⁹⁰ S. M. Coronas: *Los motines de 1766 y la Constitución del Estado*, cit.; [J. Pérez Villamil] *Carta sobre el modo de establecer el Consejo de Regencia del reino con arreglo a nuestra constitución*. Madrid, 1808, p. 13.

⁹¹ Las famosas palabras del discurso preliminar atribuido a Argüelles y que por su carácter foral más bien parecen responder al pensamiento de Espina («Nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española, sino que se mire como nuevo el método con que se ha distribuido las materias, ordenándolas y clasificándolas para que formasen un sistema de ley fundamental y constitutiva, en el que estuviese contenido con enlace, armonía y concordancia cuanto tienen dispuesto las leyes fundamentales de Aragón, Navarra y de Castilla en todo lo concerniente a la libertad e independencia de la Nación, los fueros y obligaciones de los ciudadanos, a la autoridad del Rey y de los tribunales, al establecimiento y uso de la fuerza armada, y al método económico administrativo de las provincias») deben ser contempladas a la luz de su actividad previa como secretario y casi único asistente con Ranz Romanillos de la Junta de Legislación (fundamental del reino) creada a instancia de Jovellanos en mayo de 1809. Su desprecio por la antigua legislación, reducida a Castilla en la desganada recopilación de leyes fundamentales hecha por Ranz, fue compensada por el interés en plantear *Questiones constitucionales* que hubieron de servir de trabajos preparatorios no para la *reforma, arreglo y mejora de la*

la. Este concepto, inserto en el *proyecto formado para el arreglo y mejora de la constitución política de la nación española*, fue la verdadera «primera piedra del magnífico edificio» gaditano hasta el punto de condicionar la existencia de otros derechos históricos, naturales o individuales. La *super omnia* que gustaba decir al conde de Toreno para explicar la palabra soberanía, atribuida a la nación desde el I Decreto de las Cortes de 24 de septiembre de 1810, limitó cualquier otro derecho para sorpresa y desencanto de auténticos liberales.⁹² La revolución constitucional de Cádiz hizo soberano el derecho nacional en una secuencia histórica próxima a la concepción colectiva del Antiguo Régimen. La nación y su corolario la unidad constitucional fue el *principio general* del *sistema* que orientó los trabajos todos de la Comisión de Constitución,⁹³ la piedra de toque del nuevo Estado.⁹⁴ Su discusión, centrada no tanto en la definición constitucional («La nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios», art. 1) como en el hecho de saber si la nación estaba ya constituida o estaba constituyéndose (aunque el diputado Espiga justificaba todavía el que la Comisión no definiera la nación como constituida «aunque lo esté» sino en el trance de estar «constituyéndose o lo que es lo mismo, está mejorando su constitución»),⁹⁵ puso de manifiesto la radical diferencia entre la concepción histórica y racionalista. La nación o era la histórica, esencialmente plural, o era la unitaria moderna nacida de un pacto de *voluntad general*. En este caso no era una *reunión de territorios* sino de *voluntades* capaz de crear por *voluntad general* la *Constitución del Estado*.⁹⁶ Una Constitución llamada a vertebrar un nuevo

antigua constitución, objeto oficial del trabajo de la Junta de Legislación, sino para preparación y avance del programa constitucional de la nueva racionalista. Cf. F. Tomás y Valiente: «Génesis de la Constitución de 1812. De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución», en *Anuario de Historia del Derecho español*, LXV, 1995, pp. 13-125.

⁹² La falta de una declaración formal de derechos en la Constitución de Cádiz, a diferencia de su modelo francés de 1791, y la insuficiente mención de los derechos concretos de los *individuos* (reducidos del primitivo proyecto que hablaba de libertad, propiedad, seguridad e igualdad, a solo los dos primeros del artículo 5 del proyecto constitucional; proyecto que Foronda calificaba de *miserable, miserabilísimo*, cuando *creta que debiera ser la base de la Constitución una explicación muy diminuta de los insinuados derechos* [«sagrados y primitivos derechos que el Monarca del Universo concedió al hombre en sociedad»], *como que todas las leyes deben brotar de ellos*. (*Ligeras observaciones sobre el proyecto de la nueva constitución*. La Coruña, 1811), también supuso una decepción para lord Holland que de tiempo atrás había querido difundir en el entorno de la Junta Central un modo inglés, práctico, de libertad. S. M. Coronas: «La recepción del modelo constitucional inglés como defensa de la Constitución histórica propia (1761-1810)», en *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà del'800*. A cura di A. Romano. Milán, 1998, pp. 615-643.

⁹³ «adoptar por máxima fundamental del sistema de reforma que deba establecerse que no habrá en adelante sino una Constitución única y uniforme para todos los dominios que comprende la monarquía española». M. Artola: *Los orígenes de la España contemporánea*. Madrid, 1953, vol. 1, p. 314.

⁹⁴ J. Varela Suances-Carpegna: *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (las Cortes de Cádiz)*. Madrid, 1983, pp. 175ss.; cf. P. Vilar: «Patrie et nation dans le vocabulaire de la guerre d'Indépendance espagnole», en *Revolution française*, enero-marzo de 1971, pp. 502-534.

⁹⁵ Sesión de 25 de agosto de 1811, en *Diario de las Discusiones y Actas de las Cortes*. tomo VIII. Cádiz, En la Imprenta Real, 1811, p. 20.

⁹⁶ *Ibidem*, p. 20.

orden territorial tendente a consolidar la unidad nacional («esa operación tendrá siempre por objeto la unidad de la nación española»),⁹⁷ por más que simplemente se enunciara por entonces el principio constitucional de la *división conveniente del territorio español*⁹⁸ «para evitar la guerra civil de provincia a provincia» en expresión de Argüelles.⁹⁹ Precisamente, en la discusión de este artículo, Muñoz Torrero tuvo que salir al paso de las intervenciones de los diputados conservadores y americanos recordando «que formamos una sola nación y no un agregado de varias naciones».¹⁰⁰

Rechazada por los doceañistas, como ya antes por los reformistas de inspiración joveanista, la misma idea de *constitución provincial* en base al principio de igualdad constitucional la consecuencia inmediata fue disponer un nuevo orden territorial «más conveniente», como el anunciado por la Constitución de Cádiz (art. 12). En este sentido, a la diversidad histórica de reinos y señoríos sucedió la uniformidad racionalista de la provincia ensayada a ejemplo de la división departamental francesa decretada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1791.

Esta división, además de establecer unos límites racionales del territorio, pretendía reunir en cada uno de ellos las diversas actividades administrativas, gubernativas y judiciales del Estado. Por vía de principio primero y por acción política después, las viejas *provincias* de carácter fiscal y censal de la Corona de Castilla¹⁰¹ cedieron paso a las nuevas nacidas del principio revolucionario de homogeneidad territorial y simultaneidad de competencias. Tras diversos ensayos fallidos se pudo llegar a la primera división provincial sancionada por las Cortes del trienio liberal (1820-1822). En ella, conjugando los criterios de población, extensión física y accidentes geográficos con los derivados de la tradición cultural e

⁹⁷ Sesión de 2 de septiembre de 1811, intervención del Sr. Leyva en apoyo del proyecto constitucional, en *Diario de las Discusiones y Actas de las Cortes*. tomo VIII, p. 117.

⁹⁸ «Se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la nación lo permitan» (art. 12 del Proyecto de Constitución, aprobado sin modificaciones).

⁹⁹ *Ibidem*, p. 117.

¹⁰⁰ «Estamos hablando como si la nación española no fuese una, sino que tuviera reynos y estados diferentes. Es menester que nos hagamos cargo que todas estas divisiones de provincias deben desaparecer, y que en la constitución actual deben refundirse todas las leyes fundamentales de las demás provincias de la monarquía, especialmente quando en ella ninguna pierde. La comisión se ha propuesto igualarlas a todas; pero para esto, lexos de rebaxar los fueros por exemplo de los navarros y aragoneses, ha elevado a ellos a los andaluces, castellanos etc., igualándolos de esta manera a todos para que juntos formen una sola familia con las mismas leyes y gobierno... Yo quiero que nos acordemos que formamos una sola nación, y no un agregado de varias naciones». Sesión de 2 de septiembre de 1811, *ibidem*, p. 118. A manera de contrapunto histórico frente a tanto idealismo nacional de nuevo cuño las palabras del diputado Aner se limitaron a recordar que «nadie es capaz de hacer que los catalanes se olviden que son catalanes», *ibidem*, p. 116. Remito a mi próximo estudio «Nación histórica y nación constitucional en la España de Cádiz», a publicar en las Actas del Congreso Internacionale di Studi: Fra Cadice, Palermo. Nazione Costituzione, Rivoluzione.

¹⁰¹ Las registra G. Martínez Díez: «Génesis histórica de las provincias españolas», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LI, 1981, pp. 523-593; especialmente, 523-557.

histórica del territorio, se perfilaron por vez primera los límites de cada provincia a partir del dictamen de la Comisión Especial de la División del Territorio Español (Decreto de 27 de enero de 1822). Con pocos cambios, estos trabajos de la Comisión y el Decreto citado fueron tomados como base de la ulterior división provincial de Javier de Burgos, sancionada por Decreto de 30 de noviembre de 1833.¹⁰² De esta forma, en los inicios de las guerras carlistas que tras el velo dinástico planteaban viejas cuestiones territoriales y políticas, se pudo dar por resuelto el arduo problema de la centralización política y administrativa de España diseñado en Cádiz. Esas mismas guerras, combinadas con el despertar cultural de la conciencia histórica nacionalista, fueron el símbolo de que el problema no había hecho más que empezar. El arreglo primero de la cuestión foral por la ley confirmatoria de los fueros de las provincias Vascongadas y de Navarra de 25 de octubre de 1839,¹⁰³ así como por la llamada ley *paccionada* de 16 de agosto de 1841 que organizó la Administración general de Navarra,¹⁰⁴ vino a matizar en larga secuencia histórica, peninsular e indiana, el concepto cuasimístico e ideal de *nación española* como *reunión de todos los españoles de ambos hemisferios* fijado por la Constitución de Cádiz.

¹⁰² J. Burgueño: *Geografía política de la España constitucional. La división provincial*. Madrid, 1996; J. C. Gay Armenteros: *Política y administración en Javier de Burgos*. Granada, 1993; sobre las raíces también absolutistas de esta división, *vid.* M. Morán: «La división territorial en España 1825-1833», en *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica* 247, julio-septiembre 1990, pp. 567-599.

¹⁰³ Artículo 1.º Se confirman los fueros de las provincias Vascongadas y de Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la monarquía.

Artículo 2.º El Gobierno, tan pronto como la oportunidad lo permita, y oyendo antes a las provincias Vascongadas y a Navarra, propondrá a las Cortes la modificación indispensable que en los mencionados fueros reclame el interés de las mismas, conciliado con el general de la nación y de la Constitución de la monarquía, resolviendo entre tanto provisionalmente, y en la forma y sentido expresados, las dudas y dificultades que puedan ofrecerse, dando de ello cuenta a las Cortes. *Colección de Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes*, tomo xxv, Madrid, 1839, pp. 491-492.

¹⁰⁴ Art. 2.º La administración de justicia seguirá en Navarra con arreglo a su legislación especial en los mismos términos que en la actualidad, hasta que teniéndose en consideración las diversas leyes privativas de todas las provincias del reino, se formen los códigos generales que deban regir en la Monarquía. *Colección de Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes*, tomo xxvii, Madrid, 1842, p. 532.

La responsabilidad de los ministros en la España constitucional.

I. Orígenes (1808-1836)*

INTRODUCCIÓN

LA RESPONSABILIDAD política, principio fundamental del régimen parlamentario de gobierno, ha informado la actuación pública y en especial el ejercicio ordenado del poder en la España contemporánea. Su expresión más significativa, la responsabilidad de los ministros, suscitó desde un primer momento la atención legal y parlamentaria. Desde las primeras constituciones de 1808 y 1812, hasta la vigente de 1978, la persona del monarca se ha declarado inviolable y no sujeta a responsabilidad, siendo en su lugar responsables los ministros.¹ De esta forma, como corolario y complemento de la irresponsabilidad del monarca de poder limitado del sistema constitucional,² se fue forjando una experiencia histórica en nuestro país digna de ser tomada en consideración al lado de las ya clásicas experiencias de Inglaterra y Francia.³

* *Anuario de Historia del Derecho español*, 56, 1986.

¹ Constitución de 1812, art. 168: «La persona del Rey es sagrada e inviolable y no está sujeta a responsabilidad». Constitución de 1837, art. 44; Constitución de 1845, art. 42; Constitución de 1856, art. 48; Constitución de 1869, art. 67; Constitución de 1876; Constitución de 1978, art. 56.3.

² F. de León y Castillo: *La responsabilidad del rey y la responsabilidad de los ministros en los países de representación falseada*, discurso de recepción leído en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, tomo VII, Madrid, 1908, p. 169. Otros autores en nuestra doctrina han preferido acentuar la necesaria vinculación de la responsabilidad con la libertad, F. Bergamín: *La responsabilidad de los ministros en nuestro régimen constitucional*, discurso pronunciado en la sesión inaugural del curso 1922-1923 en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1922, p. 10; J. A. Ubierna: *De la responsabilidad de los órganos del Estado*, Madrid, (s. f.), 1915, p. 17.

³ Ver, entre otros, los trabajos representativos de N. Adams: «Magna Carta and the responsible ministry», en *The American Historical Review*, xx, 1915, pp. 744ss.; I. Arsel: *La responsabilité politique ministerielle et la Chambre des Lords*, Montrange, 1948; P. Roberts: *The Growth of responsible Government in Stuart England*, Cambridge, 1966; J. R. Tanner: *English constitutional conflicts of the seventeenth century (1603-1689)*, Cambridge, 1960; Todd: *On parliamentary Government in England, its origin, development, and practical operation* (I, 1867; II, 1869); F. W. Maitland: *The constitutional history of England*, Cambridge, 1955; F. Arles: *La res-*

Esta responsabilidad ministerial, según se ha puesto de manifiesto recientemente, nace política y permanece política a través de los siglos.⁴ Incluso la responsabilidad penal de los ministros, siempre presente en la teoría legal del régimen parlamentario,⁵ parece que debe ser entendida más como una variante reforzada de la responsabilidad política que como una categoría separada, en atención a sus fines, a su método y aún a la libertad con que se determinan los delitos y las penas.⁶

Esta responsabilidad ministerial, que por su determinación relativa se sitúa, como la política en general, a medio camino entre la responsabilidad moral y la jurídica,⁷ sufrió el riesgo, permanente en nuestra historia parlamentaria, de desvirtuar su esencia con una representación electoral falseada. Esta circunstancia, de crear «mayorías parlamentarias a hechura del propio ministerio... encargadas en el simulacro parlamentario de fiscalizar y censurar a los gobiernos», difería a la revolución, según un diputado de las Cortes de 1854, el juicio de los ministros pasados.⁸

Más circunspecto en la forma, un gran diccionario del siglo XIX consideraba la responsabilidad ministerial como una ficción.⁹ En todo caso, como ficción política o realidad

ponsabilité pénale des ministres dans le droit français moderne, Montpellier, 1920; A. G. Bel: *La responsabilité pénale des ministres d'après le droit français actuellement en vigueur*, París, 1899; J. Clos: *De la responsabilité des ministres*, París, 1886; A. Crayssac: *De la responsabilité des ministres*, Bourdeaux, 1890; L. Ferstel: *Histoire de la responsabilité criminelle des ministres en France depuis 1789 jusqu'à nos jours*, París, 1889; L. Inquinbert: *De la responsabilité pénale et civile des ministres*, París, 1891; A. E. Lair: *Des Hautes Cours politiques en France et à l'étranger, et de la mise en accusation du Président de la République et des ministres*, París, 1945; F. Perrin: *De la responsabilité pénale du chef de l'Etat et des ministres en France depuis la chute de l'ancien régime jusqu'à nos jours*, Grenoble, 1900; M. Popesco: *La responsabilité pénale des ministres devant la Haute Cour de justice en France*, Bourdeaux, 1933; P. Vande-Velde: *De la responsabilité du pouvoir exécutif au point de vue politique et pénale dans la Constitution de 1875*, Rennes, 1893.

⁴ P. Desmottes: *De la responsabilité pénale des ministres en régime parlementaire français*, París, 1968.

⁵ La obra más completa, de nuestra bibliografía sobre el tema, de Miguel Jiménez Aquino: *La responsabilidad ante el Parlamento*, Madrid, 1901, se limitó voluntariamente, según consta en la advertencia previa, a la responsabilidad penal exigible ante el parlamento dejando el autor («oficial mayor del senado, literato distinguido, inspirado poeta, helenista insigne», en palabras de Saracíbar), para un eventual estudio ulterior no realizado la parte puramente política de la responsabilidad ministerial. J. de Saracíbar: *Del Senado que desapareció. Memorias de un funcionario senatorial ya casi setentón (1897-1931)*, Madrid, 1932. La obra de Jiménez Aquino es ampliamente tributaria en relación con los datos comparados de la anterior de L. Duprier: *Les ministres dans les principaux pays d'Europe et d'Amérique*, 2 vols., París, 1892-1893.

⁶ Desmottes: «De la responsabilité», (*passim*).

⁷ G. Ugo Rescigno: *La responsabilità politica*, Milán, 1967, pp. 148-151.

⁸ Jiménez Aquino: *La responsabilidad*, p. 152.

⁹ *Grand Dictionnaire Universel du XIX siècle*, París, 1874, tomo XI, sv., ministre. Veinte años atrás Juan Rico y Amat en su *Diccionario de los políticos*, 1885 (reed. en Madrid, 1976, con un estudio preliminar, notas y comentarios por D. Sevilla Andrés), consideraba a la responsabilidad ministerial como «una de las más hermosas mentiras del gobierno representativo» (p. 297), «Freno de seda que en nada mortifica al caballo, sigue y sigue desbocado hasta estrellarse en el muro de la opinión pública o en la puerta de la confianza de la Corona».

cuestionable, la responsabilidad de los ministros fue un elemento dinamizador de la vida política española de los siglos XIX y XX. El presente estudio está dedicado a los orígenes de la institución y a su primer desarrollo legislativo en la España constitucional.

I. CONTROL Y RESPONSABILIDAD DE LOS OFICIALES Y AGENTES DEL PODER EN EL ESTADO MODERNO

A pesar del estrecho paralelismo que en nuestro país guarda la responsabilidad política con el sistema de valores propios del constitucionalismo, fundamentalmente con los de libertad de crítica política, de imprenta, de reunión y asociación, etc.,¹⁰ existía, con antelación, un cierto control y responsabilidad de los oficiales y agentes del poder, conforme al nivel de evolución cultural y político alcanzado. Un paso importante en la configuración de esta responsabilidad se dio con la objetivación de las tareas encomendadas a los agentes del poder, dentro del proceso de conformación del oficio público en los albores del Estado moderno.¹¹ Pese a ello, la condición esencial para su nacimiento fue, según un reciente análisis, la convicción generalizada de ser el poder político un poder que deriva de otros hombres y no de Dios o de sí mismo.¹² Esta idea, de resonancias clásicas, iluminó toda una corriente de pensamiento político medieval sin llegar a obstaculizar por ello el predominio de la contraria, que hacía depender todo el poder de Dios. Es esta idea, por más general, la que debe ser tenida en cuenta a la hora de esbozar los orígenes de la institución, sin olvidar aquella primera que actuó a manera de contrapunto racional, digna en todo caso de un análisis complementario, nunca exclusivo.

En el círculo teológico político del pensamiento escolástico medieval, el rey ocupaba el centro como punto de confluencia de ambos órdenes, divino y humano. Al margen de los sentimientos primitivos que encierra, esta concepción entronca con una tradición que se remonta a los tiempos bíblicos, ampliamente confirmada luego por la doctrina cristiana.¹³

Esta tradición se recuperó políticamente en el medievo con motivo de las luchas entre el papado y el imperio. Sucesivamente, se desarrolló una teoría del derecho divino de los

¹⁰ Rescigno: *La responsabilidad política*.

¹¹ J. M.^a García Marín: *El oficio político en Castilla durante la Baja Edad Media*, Sevilla, 1974; del mismo: *La burocracia castellana bajo los Austrias*, Jerez de la Frontera, 1977, p. 797ss.; 117ss.; J. A. Maravall: *Estado moderno y mentalidad social*, 2 vols., Madrid, 1972, tomo I, p. 33ss.; tomo II, p. 458ss.; J. Gaudemet: *La contribution des romanistes et des canonistes médiévaux à la théorie moderne de l'Etat. Diritto e potere nella storia europea. Atti in onore di Bruno Paradisi*, Firenze, 1982, p. 1-36. Sobre el concepto de Estado moderno utilizado en el texto en su más amplia expresión histórica, ver las recientes posturas críticas de B. Clavero: «Institución política y Derecho: acerca del concepto historiográfico de *Estado Moderno*», *Revista de Estudios Políticos*, 19 (1981); J. Lalinde: «Depuración histórica del concepto de Estado», en la obra colectiva *El Estado español en su dimensión histórica*, Barcelona, 1984, pp. 17-54; W. Naef: *La idea del Estado en la Edad Moderna* (traducción al español de V. González Vicen), Madrid, 1973.

¹² Rescigno: *La responsabilidad política*.

¹³ «Por Mí reinan los reyes», *Proverbios*, c. VIII: «Ninguna potestad tendrías sobre Mí si no te hubiera sido dada en lo alto», San Juan, c. XIX, v. II; *non est enim potestas nisi a Deo*, San Pablo ad Rom., XII, 1.

papas, de los emperadores y, por último, de los reyes como expresión de una idea incipiente de soberanía.¹⁴ Tal y como se formuló en su tiempo esta teoría implicaba, entre otras, la proposición de que los reyes eran responsables solo ante Dios. A pesar de las correcciones introducidas por los teóricos promotores de una mediación de la comunidad, esta doctrina de la designación divina se mantuvo vigente hasta el final del Antiguo Régimen.

El rey así concebido es fuente de toda potestad y justicia como nos recuerdan nuestros clásicos, y como tal, cabeza del reino, de la comunidad, en uno de los símiles orgánicos más repetidos de nuestra literatura política y aún de la legislación fundamental.¹⁵ Para regir convenientemente la comunidad, procurando el bien común, el rey necesita de colaboradores, oficiales y ministros, designados libremente por él en virtud de sus regalías esenciales. Es esta una tarea delicada, pues es responsabilidad suya, ética y religiosa, la elección de buenos ministros que procuren ese bien común.¹⁶ Siendo los ministros retratos del rey, reflejos de su poder, sus competencias son en principio un calco de las de este. Sin embargo, el rey, aunque posee la suprema dirección del reino, no se inmiscuye en las tareas de sus ministros, pues su oficio es más elevado. De este modo se produce una doble instancia de poder: de un lado el efectivo y problemático de los ministros; de otro, el supremo e idealizado del rey. Con cierto maquiavelismo táctico, una larga serie de autores (Saavedra, Fajardo, Márquez, Laynez, Bermúdez de Pedraza, Rivadeneyra), aconsejan al monarca dispensar los favores, premios y mercedes, así como el empleo de la benignidad y la clemencia, dejando para sus ministros la imposición de penas y castigos.¹⁷ Esta actitud, celosamente observada por los monarcas en todo tiempo, propició la paulatina conversión de los ministros en presuntos autores de los males del país. «El uso viejo de ser los ministros murmurados del pueblo»¹⁸ se agudizará con el criticismo del siglo XVII, que encuentra en los males de una administración corrupta una de sus razones de ser. El grito común de motines y asonadas «¡viva el rey, muera el mal gobierno!»,

¹⁴ J. N. Figgis: *El derecho divino de los reyes* (traducción al español de E. O'Gazman), México, D. F., 1942; W. Ullmann: *The growth of papal government in the Middle Ages. A Study in the ideological relation of clerical to lay power*, Londres, 1965; F. Calasso: *I glossatari e la teoria della sovranità*, Milán, 1951.

¹⁵ García-Gallo: *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid, 1979, I, p. 743-745; G. Marín: *La burocracia castellana*, 28-29, recoge asimismo los textos bien expresivos de Avilés (*quia iurisdictio est apud regem tamquam apud fontem, a quo fluunt aquae tamquam flumen a mare fluit*), Avendaño, Bovadilla, Alfaro, así como la conocida ley 2.1.5., de *Partidas*, «vicarios de Dios son los reyes cada uno en su reino».

¹⁶ García Marín: *La burocracia castellana*, pp. 40-189.

¹⁷ García Marín: *ibidem*, p. 63. Con insuperable claridad lo expresa Saavedra Fajardo: «las resoluciones ásperas o las sentencias penales passen por la mano de los ministros, y encubra la suya el Príncipe. Caiga sobre ellos la aversión y odio natural al rigor y la pena y no sobre él. Esté en los ministros la opinión de rigurosos y en el Príncipe la de clemente. Dellos es el acusar y condenar, del Príncipe absolver y perdonar». Cf. T. Dowling: *El pensamiento político-filosófico de Saavedra Fajardo*, Taos, New México, pp. 195ss. F. Murillo Ferrol: *Saavedra Fajardo y la política del Barroco*, Madrid, 1957, pp. 273ss.

¹⁸ A. Pérez: *Norte de príncipes, virreyes, presidentes, consejeros, gobernadores y advenimiento políticos*, Madrid, 1788, p. 56 (cit. García Marín: *La burocracia*, p. 63, n. 76).

evidencia ya por esta época el alcance de este sentimiento de animadversión popular del que por entonces se libraba el rey.¹⁹

El anquilosamiento progresivo de los órganos políticos de expresión popular y la insuficiencia de los procedimientos ordinarios de exigencia de responsabilidad, fuera esta la residencia castellana, la inquisición aragonesa o valenciana, o el juicio de «purgar taula» catalán, reducidos en su virtualidad, por lo general, a unos mismos niveles secundarios de la administración de justicia (corregidores en Castilla, sobrejunteros, zalmedinas y sesmeros en Aragón; vegueres y bayles en Cataluña, o justicias, asesores y mustasafs en Valencia,²⁰ impidieron una correcta manifestación de los males del país, dando lugar a explosiones de descontento que afectaban en primer lugar a los ministros del rey. Sin embargo, también ellos estaban sometidos en el Antiguo Régimen a un cierto control no regular, como eran la veeduría o la visita, convertidas, en especial esta última, en el medio adecuado para luchar contra la corrupción en los altos niveles político-administrativos.²¹

El profesor Escudero, en su monumental obra *Los secretarios de Estado y de Despacho (1474-1724)*, nos ha dejado un cuadro vivo de las corruptelas que asediaban la actividad de los secretarios de Estado, dado su proximidad al monarca, titular del primer Consejo de la Monarquía, y la proclividad de alguno de ellos a la malversación y al cohecho.²² Los procesos de Juan Alemán, secretario del emperador; de Antonio Pérez, de Pedro Franqueza, secretario de Estado y también de los Consejos de Aragón e Inquisición, o de Jerónimo Villanueva, ilustran sin embargo el alcance limitado de su responsabilidad en una época no propicia para su exigencia.²³ La privación del oficio, el destierro de la Corte, la confiscación

¹⁹ J. A. Maravall: *La oposición política bajo los Austrias*, Barcelona, 1974, pp. 53 y II, 211ss.; J. Vilar: «Formes et tendences de l'opposition sous Olivares: Lisón y Biedman, defensor de la patria», en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, VII, 1971; J. A. Escudero: *Rey, ministros y grupos políticos en la España de los Austrias*, Santander, 1979.

²⁰ J. Lalinde: *Los medios personales de gestión del poder público en la Historia española*, Madrid, 1970, pp. 175ss.; Ver, del mismo: «La purga de taula», en *Homenaje a J. Vicens Vives*, Barcelona, 1965, pp. 499-523; y *La jurisdicción real inferior en Cataluña*, Barcelona, 1966; cf. L. G. Valdeavellano: «Las Partidas y los orígenes medievales del juicio de residencia», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CLIII, 1963, pp. 205-246; B. González Alonso: «El juicio de residencia en Castilla», I, «Origen y evolución hasta 1480», en *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE)*, 48 (1978), pp. 193-247, del mismo autor: «Control y responsabilidad de los oficiales reales: Notas en torno a una pesquisa del siglo XVIII», en *Actas del III Simposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1971, pp. 393ss.; I. de la Concha: «Un dictamen de don José Carvajal y Láncaster sobre el Juicio de Residencia», en *AHDE* 14 (1924-43), pp. 635-638.

²¹ Lalinde: *Los medios personales*, p. 193; S. de Dios: *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, pp. 292ss.

²² *Los secretarios de Estado y del despacho*, 4 vols., Madrid, 1969, II, pp. 341ss., 401-407, 583-553; III, pp. 787ss., 819-820.

²³ J. M. Pelorson: «Para una reinterpretación de la Junta de Desempeño General (1603-1606), a la luz de la visita de Alonso Ramírez de Prado y de don Pedro Franqueza, conde de Villalonga», en *Actas del IV SHA*, Madrid, 1983, pp. 613-627; R. Ezquerro: *La conspiración del duque de Híjar*, Madrid, 1934; A. Domínguez Ortiz: «La conspiración del duque de Medina-Sidonia y el marqués de Ayamonte», en *Crisis y decadencia de la España de los Austrias*, Barcelona, 1973, pp. 113-153. Para una época anterior, ver J. Guerrero Navarrete: *Proceso y sentencia contra Ruy López Dávalos, Condestable de Castilla*, Jaén, 1982.

de bienes o la devolución de lo indebidamente retenido, son algunas de las penas impuestas por los jueces de los consejos, en especial el de Castilla, delegados por el monarca para sustanciar estos procesos, nacidos en algún caso (como el de Pedro Franqueza) de una visita o, en ocasiones, de una instrucción secreta previa, y en las que el propio rey actúa y acusa a través de su promotor fiscal.²⁴

2. SECRETARIOS DEL DESPACHO Y MINISTROS

Aunque el sistema de gobierno de la monarquía austríaca descansa sobre una base polisinodal (al margen del concurso de validos y secretarios privados del rey), es en tiempos de Felipe IV cuando se esboza, en sustitución del cargo político del valido, el burocrático del Secretario de Despacho Universal, llamado a vertebrar en el futuro la administración central del Estado, a partir de un progresivo desdoblamiento que lleva en sí el germen del nuevo régimen ministerial.²⁵ Este desdoblamiento en dos, cuatro, cinco, secretarías, tuvo lugar en el primer cuarto del siglo XVIII, tras un cambio de dinastía que potenció, en sincronía con Europa, el régimen ministerial.²⁶ Desde 1721 aparece perfectamente consolidada una compleja estructura ministerial superpuesta políticamente al sistema de consejos de la monarquía austríaca. Aunque oficialmente se sigue utilizando el título de Secretario de Estado y de Despacho del ramo administrativo correspondiente, Guerra, Marina e Indias, Hacienda, Estado o Justicia, según la reforma citada de 1721, ya por entonces se generaliza la denominación de ministros con un sentido político específico que lo diferencia del administrativo y burocrático de la etapa anterior. Al igual que sus predecesores, estos secretarios de despacho permanecen vinculados al rey y a su servicio, despliegan su gestión político-administrativa transida por los nuevos ideales de la sociedad reformista borbónica. A ellos, a ese conjunto de buenos ministros dieciochescos, corresponde la racionalización progresiva de la Administración del Estado, y aún su misma orientación hacia los nuevos fines marcados por la ideología ilustrada: educación popular, mejora económica y social de las clases campesinas, mayor tolerancia religiosa con un efecto atenuante sobre el fervor religioso de las pasadas centurias.²⁷ El viejo fin escolástico del bien común cede paso a la

²⁴ Ver en J. A. Escudero: *Los secretarios de Estado, documentos relativos a procesos y prisión de secretarios*, III, pp. 787-824.

²⁵ J. Vicens Vives: «Estructura administrativa estatal en los siglos XVI y XVII», en *Obra dispersa*, II, Barcelona, 1967, pp. 359-377; F. Tomás y Valiente: *Los validos en la monarquía española del siglo XVII*, Madrid, 1963; J. A. Escudero: *Los orígenes del Consejo de Ministros en España*, 2 vols., Madrid, 1979, p. 355; J. L. Bermejo: *Estudios sobre la Administración central española (siglos XVII y XVIII)*, Madrid, 1982, pp. 17-43.

²⁶ Escudero: *Los secretarios...*, I, pp. 295ss.; del mismo: *Los orígenes del Consejo de Ministros*, pp. 40ss.; Bermejo: *Estudios*, pp. 40ss.

²⁷ Escudero: *Los orígenes del Consejo de Ministros*, p. 603; A. Elorza: *La ideología liberal en la Ilustración española*, Madrid, 1970; J. A. Maravall: «Las tendencias de reforma política en el siglo XVIII español», en *Revista de Occidente*, 52 (1967), pp. 53-82; L. Sánchez Agesta: *El pensamiento político del despotismo ilustrado*, Madrid, 1953.

consecución del más concreto ideal de «felicidad pública», al tiempo que la figura simbólica del príncipe cristiano se diluye en la «razón de Estado». Con ello se avanzó hacia la disolución del propio orden social, profundamente irracional a los ojos ilustrados. Autores de esta política fueron los secretarios de despacho o ministros borbónicos, hombres de clase media acomodada que pronto concitaron sobre sí, pese a su probidad y laboriosidad ejemplares, la enemiga política de las clases privilegiadas y la animadversión popular.²⁸

Los nombres conspicuos de un Patiño, Campillo o Carvajal en la primera mitad del siglo o de un Esquilache, Grimaldi, Roda o Floridablanca, en su segunda mitad, no consiguieron acallar las críticas de una sociedad acuciada por la crisis de sus valores tradicionales. A la escasa implantación afectiva de la dinastía francesa, se sumó la prevención contra sus ministros extranjeros, Orry, Wall, Esquilache o Grimaldi, primeros y fáciles blancos de la xenofobia nacional. Esta prevención en un momento propicio para ello, de escasez alimentaria y resistencia popular al cambio de arraigadas costumbres y hábitos, degeneró en odio violento manifiesto en el motín de Esquilache, precursor hasta cierto punto de las convulsiones políticas ulteriores.²⁹ La aparente conjura contra Esquilache, ministro de Hacienda y Guerra con atribuciones en lo interior (abastos, policía y orden público), reveló la fuerza popular, capaz de obligar al rey a sustituir a su muy querido ministro siciliano por otro español.³⁰

Aunque las medidas posteriores del enérgico conde Aranda, como presidente del Consejo de Castilla, auxiliado por el capaz ministro de Justicia, el también aragonés Roda, consiguieron restablecer el orden y extinguir prontamente los focos de sedición, los efectos del motín fueron perdurables en el ámbito político. De un lado el rey, vivamente impresionado por las escenas de revolución popular (que llegaron a aconsejar el traslado de la Corte a Sevilla y, en todo caso, retrasaron ocho meses su regreso del Real Sitio a Madrid), vio rebajada su autoridad al tener que acceder a las pretensiones de los amotinados; de otro, los ministros se vieron sometidos desde entonces a un seguimiento popular mucho más vivo, estimulado en parte por el principal grupo de oposición política, el partido aragonés del conde Aranda.³¹ A él se debe en buena medida la explotación de la malograda expedición a Argel de O'Reilly, que forzó la dimisión del único ministro extranjero que le quedaba a Carlos III, el genovés Grimaldi, y asimismo la enemiga constante que encontró su sucesor, el conde de Floridablanca, acusado por sus detractores de dictador y despótico por la acumulación de poder conseguida con la doble titularidad de la Secretaría de Estado (1777) y Justicia (desde 1782), aparte de su influencia en las restantes secretarías a través de la Junta

²⁸ Escudero: *Los orígenes del Consejo de Ministros*, p. 493.

²⁹ P. Vilar: «El motín de Esquilache y la crisis del Antiguo Régimen», en *Revista de Occidente*, 107 (1972), pp. 199-249; ver un excelente estado de la cuestión, en A. Risco: «Flujos y reflujos del motín de Esquilache», en *Cuadernos de Historia moderna y contemporánea*, 5 (1984), pp. 11-36.

³⁰ Escudero: *Los orígenes del Consejo de Ministros*, p. 308.

³¹ V. Rodríguez Casado: *La política y los políticos en el reinado de Carlos III*, Madrid, 1962. E. Olaechea y J. A. Ferrer: *El conde de Aranda*, Zaragoza, 1978; R. Olaechea: *El conde de Aranda y el «partido aragonés»*, Zaragoza, 1969.

Suprema de Estado.³² El poder de este ministro omnipresente se tildaba de corrupto como señala un libelo de junio de 1789: «en uno de los cargos allí recogidos se le acusa de dictador por «no querer hacerse responsables de sus negocios, aparentando ventilarlos entre muchos», en injusta referencia a su papel en la Junta.³³

Aunque Floridablanca pudo contrarrestar la fuerza de estas críticas con su talla de gran estadista y la ayuda complementaria de la corriente de simpatía que suscitó hacia su persona el atentado contra su vida, sin embargo, su difícil posición ante el gobierno revolucionario francés, iba a costarle finalmente el cargo. Signo de las pasiones concitadas contra él, su caída dio paso a un proceso de depuración de responsabilidades instado por los autores del libelo citado, agentes ahora del rencor oficial del nuevo secretario interino de Estado, el conde de Aranda, como antes lo fueran de su partido en la oposición y ello a pesar del perdón que en su día les dispensara Floridablanca.³⁴ La revisión del antiguo pleito por Real Orden de 23 de junio de 1792 motivó una extensa defensa legal de Floridablanca sobre sus presuntas irregularidades políticas y administrativas. Sin embargo, la rápida exoneración de Aranda como ministro (1792) y el curso tomado por los sucesos franceses paralizó la acción emprendida contra él, declarándole primero absuelto de toda responsabilidad (25 de septiembre de 1795) y luego, casi al final de su vida (28 de marzo de 1808), poco antes de presidir la Junta Central, injusto y arbitrario su confinamiento murciano.³⁵

Mientras ocurrían estos hechos, la irregular ascensión del favorito Godoy al ministerio de Estado hizo palidecer las críticas vertidas antes contra Floridablanca, al tiempo que aumentó su talla de estadista; ello en contraste con el desairado papel asignado a Aranda, cuyos ocho meses en la Secretaría de Estado se interpretó a nivel popular como un intento de atemperar el ascenso fulgurante de Godoy al primer cargo de la monarquía, aparte de envilecer su condición política transigiendo con una ilícita relación cortesana desaprobada por Floridablanca con su retiro.³⁶

Así se llegó al final de un régimen en el que los ministros, representantes de un poder absoluto, sufrieron las consecuencias de su invertebración política. Carentes de atractivo popular, solícitos únicamente ante el rey, su promotor y valedor último, ante quien respondían de su gestión, los ministros se enfrentan en esta hora a una situación nueva en la que el pueblo por medio de motines, asonadas y revoluciones, adquiere un protagonismo

³² Escudero: *Los orígenes del Consejo de Ministros*, p. 344ss.; Bermejo: *Estudios*, p. 81ss.

³³ «Confesión del conde de Floridablanca, copia de un papel que se cayó de la manga al padre comisario general de los franciscos, vulgo», en *Obras originales del conde de Floridablanca y escritos referentes a su persona* (colección hecha e ilustrada por A. Ferrer del Río), Biblioteca de Autores Españoles, LIX, pp. 280-289. Referencia en Escudero: *Los orígenes del Consejo de Ministros*, p. 431; cf. 488ss.; Bermejo: *Estudios*, p. 133ss.

³⁴ P. Alcázar Molina: «España en 1792. Floridablanca, su derrumbamiento del Gobierno y sus procesos de responsabilidad política», en *Revista de Estudios Políticos*, 71 (1953); del mismo: *Los hombres del despotismo ilustrado: el conde de Floridablanca*, Murcia, 1934. Ver la observación a la primera de Bermejo: *Estudios*, p. 134.

³⁵ Escudero: *Los orígenes del Consejo de Ministros*, pp. 552-554.

³⁶ Escudero: *Los orígenes del Consejo de Ministros*, pp. 550-551, recoge anónimos muy significativos en este sentido.

insólito. A él comenzará a referirse el poder y la soberanía, y con ello brotará un nuevo concepto de la gestión ministerial, transida por la idea de responsabilidad ante los nuevos órganos rectores de la comunidad.

3. EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS MINISTROS

a) Introducción

A diferencia de la tradición política inglesa, la formulación técnica de la responsabilidad ministerial precedió en nuestro país a la práctica de su exigencia. El ejemplo provenía de la revolucionaria Francia que la impuso legalmente, a pesar de las dificultades que la estricta separación de poderes, aceptada por la Asamblea Constituyente, planteó a su formulación constitucional.

Así, la Constitución de 1791 limitó su reconocimiento a la responsabilidad penal y civil de los ministros, dejando a un lado, pese a las propuestas hechas a la Comisión de Constitución, su fundamental responsabilidad política.³⁷ Por eso se ha dicho que una verdadera historia de la responsabilidad institucionalizada comienza en Francia con la Restauración de 1814, cuando la existencia de un parlamento y unos ministros constitucionales abonaron una construcción doctrinal (B. Constant, Guizot, Chateaubriand) y legal (proyectos de 1814, 1816, 1817, 1818) de la responsabilidad política de los ministros, distinta de la civil y penal ya reconocida.³⁸

b) La Constitución de Bayona

Este principio «revolucionario» de la responsabilidad ministerial fue incorporado, en distinta medida, en nuestros primeros textos constitucionales. La Constitución de Bayona inaugura el régimen constitucional *del ministerio* con una fijación estricta de su responsabilidad.³⁹ Tras disponer que un *secretario de estado* con la calidad de ministro refrendará todos los decretos del rey (art. 28; *cf.*, art. 86), se sienta el principio fundamental de que «los ministros, cada uno en la parte que le toca, serán responsables de la ejecución de las leyes y de las órdenes del Rey» (art. 31). Aunque en el texto constitucional se omite la referencia complementaria a la irresponsabilidad del rey, se declara, sin embargo, al regente «no personalmente responsable de los actos de su administración» (art. 13).⁴⁰

³⁷ Desmottes: *La responsabilité penale*, pp. 87ss.; Rescigno: *La responsabilité politique*, pp. 171ss.

³⁸ Rescigno: *La responsabilité politique*, pp. 177-178.

³⁹ El título VI de la Constitución, *Del ministerio*, fijaba el número de ministerios (Justicia, Negocios Eclesiásticos, Negocios Extranjeros, Interior, Hacienda, Guerra, Marina, Indias y Policía General [art. 27]; el artículo 29 facultaba al rey para reunir cuando lo tuviera por conveniente, el Ministerio de Negocios Eclesiásticos al de Justicia, y el de Policía General al de Interior), su igualdad (art. 30 «no habrá otra preferencia entre los ministros que la de la antigüedad de su nombramiento»), y, por último, su responsabilidad.

⁴⁰ C. Sanz Cid: *La Constitución de Bayona*, Madrid, 1922.

La responsabilidad de los ministros no es en este texto una mera declaración de principios; la propia Constitución asigna a las Cortes el deber de manifestar las quejas, que deberían ser graves y motivadas, sobre la conducta de un ministro y, una vez votada su representación, presentadas al trono por una diputación. Por orden del rey, una comisión compuesta de seis consejeros de Estado y seis miembros del Consejo Real, examinaría esta representación (art. 85), que, de ser estimada, pasaría finalmente al conocimiento de la Alta Corte Real, tribunal político de la monarquía bonapartista encargado del conocimiento de los delitos personales cometidos por los individuos de la familia real, los ministros, los senadores y los consejeros de Estado (art. 108).⁴¹ De esta forma la Constitución de Bayona estructuró un régimen completo de responsabilidad ministerial (principio, procedimiento y jurisdicción), referido inicialmente en correcta teoría parlamentaria a las Cortes o Juntas de la nación (tít. IX, arts. 61 a 86).⁴² El desarrollo legislativo ulterior prestó atención preferente a los aspectos orgánicos y funcionales de los ministerios (Real Decreto de 6 y 10 de febrero de 1809), en detrimento de su ordenación política, poco avenida con la crisis permanente del Estado bonapartista.⁴³

c) *La Constitución de Cádiz: Regencia, Cortes de Cádiz y Constitución*

La responsabilidad de los ministros suscitó una temprana atención oficial en la España nacional libre de la ocupación francesa. Una vez que la Junta Central reasignó sus poderes en el nuevo órgano ejecutivo, el Consejo de Regencia (31 de enero de 1810), se declaró a sus miembros, de acuerdo con el Reglamento de 29 del mismo mes, elaborado por Jovellanos y Martín de Garay, «responsables ante la nación de su conducta en el desempeño de sus funciones al igual que los ministros». ⁴⁴ La sencilla formulación del principio no oculta su profundo significado político: la nación y no el rey, a través de su representación oficial en aquellas circunstancias extraordinarias, pasó a ser la depositaria de la soberanía y la encargada de velar por la conducta del órgano ejecutivo.

Una diputación celadora de la observancia del reglamento y de los derechos de la nación, compuesta de ocho individuos nombrados por el mismo Consejo de Regencia, vigilaría

⁴¹ S. M. Coronas: «Jurisdicciones especiales de carácter político en el tránsito del Antiguo Régimen al nuevo constitucional», en *Libro Homenaje al profesor Font Rius*, Barcelona, 1984, pp. 95-111.

⁴² Estas Cortes, divididas en tres estamentos al estilo tradicional (clero, nobleza y pueblo), contaban con una mayoritaria composición popular: 122 diputados de las provincias, ciudades principales, negociantes y personas de mérito, frente a 25 nobles y 25 arzobispos y obispos. Ver artículos 61 a 64 de la Constitución.

⁴³ *Prontuario de las leyes y decretos del rey nuestro señor don José Napoleón I, desde el año 1808*, 3 vols., Madrid, 1810-1812, 1, pp. 83-96. Cf. J. Mercader: *José Bonaparte, rey de España, 1808-1813. Estructura del Estado español bonapartista*, Madrid, 1983.

⁴⁴ Fernández Martín: *Derecho parlamentario español. Colección de constituciones, disposiciones de carácter constitucional, leyes y decretos electorales para diputados y senadores y reglamentos de las Cortes que han regido en España en el presente siglo*, tomo I-II, Madrid, 1885; tomo III, Madrid, 1900, 1, p. 607. Cf. M. Artola: *Los orígenes de la España contemporánea*, 2 vols., Madrid, 1959, 1, pp. 373ss.; A. Derozier: *M. J. Quintana y el nacimiento del liberalismo en España*, (traducción de M. Moya), Madrid, 1978, pp. 583ss.

su actuación, reclamando cualquier providencia contraria a aquellos derechos o a las leyes fundamentales del reino; caso de no ser atendida ni satisfecha, sería renovada en las primeras Cortes como cargo de responsabilidad.⁴⁵ Este reglamento fue el primer eslabón de una larga cadena de normas tendentes a configurar el régimen de responsabilidad del ejecutivo en la España nacional.

En la práctica, sin embargo, esta primera Regencia supo desviar, en un primer momento, hacia los antiguos miembros de la Junta Central Suprema la exigencia efectiva de responsabilidad, acusándoles públicamente de conspirar contra la seguridad interior del Estado. El conde de Tilly, presunto instigador de las revueltas americanas, y Lorenzo Calvo, acusado de malversar fondos públicos confiados a su custodia, fueron los reos principales de esta campaña de difamación que, finalmente, acabó afectando a la misma Regencia por las irregularidades advertidas en la tramitación de los procesos, oportunamente desveladas por una comisión de Cortes, aunque sin mayores consecuencias políticas.⁴⁶

Una vez constituidas las Cortes generales y extraordinarias del reino en la Isla de León, su primer decreto de 24 de septiembre de 1810, dispuso que las personas en quienes se delegara el poder ejecutivo en ausencia del rey, quedaban «responsables a la nación por el tiempo de su administración, con arreglo a las leyes».⁴⁷ Aunque esta redacción reproducía fundamentalmente la del reglamento antes citado, la referencia a una legislación provocó la inmediata consulta del Consejo de Regencia sobre los límites de su responsabilidad, al no estar contempladas sus obligaciones y las facultades ministeriales en la antigua legislación. Las Cortes declararon en su respuesta contemporizadora no haber puesto límites a las facultades del *poder ejecutivo*, que serían señaladas por un nuevo reglamento, pudiendo entretanto usar el Consejo de todo el poder necesario para la defensa, seguridad y administración del Estado. Únicamente se precisaba que de la responsabilidad exigida se eximía al rey, aludiendo expresamente a la «inviolabilidad absoluta que corresponde a la persona sagrada del rey».⁴⁸ De este modo se prefiguraba ya la redacción de uno de los más importantes artículos de la futura Constitución (art. 168).

Este nuevo reglamento del poder ejecutivo, anunciado por las Cortes y aprobado cuatro meses después (16 de enero de 1811),⁴⁹ acotó efectivamente las obligaciones y facultades del Consejo de Regencia, así como, de modo implícito, su responsabilidad y lado los ministros. En este sentido recoge algunos aspectos que definirían luego en la Constitución el papel de los *secretarios de estado y de despacho*: «así su nombramiento por el Consejo de

⁴⁵ Fernández Martín: *Derecho parlamentario español*, I, pp. 612-613.

⁴⁶ Derozier: *Quintana y el nacimiento del liberalismo*, I, pp. 606ss.

⁴⁷ *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde su instalación de 24 de septiembre de 1810, hasta igual fecha de 1811*, Madrid, 1820, I, pp. 1-3.

⁴⁸ «Decreto de 27 de septiembre de 1810. Declaración de las facultades y responsabilidad del poder ejecutivo y del modo con que éste debe comunicarse con las Cortes, en consecuencia, de las dudas que el Consejo de Regencia expuso a los mismos», *Colección de Decretos*, I, pp. 7-9.

⁴⁹ *Colección de Decretos*, I, pp. 50-58.

Regencia a quien serían responsables del desempeño de su cargo» (art. 8, ap. 1); igualmente «su responsabilidad por las resoluciones tomadas por sí que no llevaran la firma de uno de los individuos del Consejo de Regencia» (art. 4). Solo en un caso se alude expresamente a la responsabilidad de este Consejo en relación con la infracción del artículo que prohíbe detener a un individuo por más de cuarenta y ocho horas sin remitirle dentro de dicho plazo al tribunal competente; esta infracción que sería reputada como «un atentado contra la libertad de los ciudadanos», autorizaba a cualquiera «para recurrir con queja ante las Cortes» (cap. 3, art. 3), que de este modo se prefigura como el órgano encargado de hacer efectiva la responsabilidad política.

Con el propósito de dar «un movimiento y dirección uniforme a la máquina del Estado y de dirigir a un fin los esfuerzos de todos», sendos decretos de 14 de julio y 11 de noviembre de 1811 generalizaron la exigencia de responsabilidad a toda clase de autoridad militar, judicial y política (generales, juntas, audiencias), castigando el primero de los decretos citados la omisión, negligencia o tolerancia en el cumplimiento de las órdenes superiores con la privación del oficio y encomendando el segundo a los *secretarios de despacho* la misma puntual observancia por parte de todos los empleados públicos, civiles o militares, «bajo la efectiva responsabilidad de ser separados de sus empleos».⁵⁰

Si en la sesión de Cortes de 19 de noviembre de 1810 se había aprobado la proposición del Sr. Zorraquín por la que se mandaba a los individuos, que fueron de la Junta Central, presentar en las Cortes en el plazo de dos meses cuenta de su administración y conducta, en la del 29 de noviembre acordaron extender esta misma proposición a los miembros de la anterior Regencia.⁵¹

Sin embargo, antes de expirar este plazo, las Cortes acordaron en su sesión secreta de 17 de diciembre, pasar aviso a la Regencia para que separase de la Isla y de Cádiz a los cuatro ex regentes, Castaños, Saavedra, Escaño y Lardizábal. La respuesta de este último en forma de manifiesto a la nación «sobre su conducta política en la noche del 24 de septiembre de 1810», en el que se cuestionaba la legitimidad de las Cortes y la propia soberanía nacional, dio lugar a la apertura de un nuevo proceso por parte del tribunal especial creado por las Cortes, el mismo órgano que un año atrás conociera el primer proceso incoado por las Cortes, precisamente contra el obispo de Orense, presidente del Consejo de Regencia, que en tal concepto presidiera la constitución de las mismas Cortes.⁵²

⁵⁰ *Colección de Decretos*, I, pp. 176-177; II, pp. 28-29.

⁵¹ *Diario de las discusiones y actas de las Cortes*, S. 19-XI-1810, Cádiz, 1811, I, p. 96; S. 28-XI-1810, *ibidem*, pp. 109-110. En esta última sesión los diputados discutieron sobre la conveniencia y aún el alcance de la residencia propuesta. Residencia y no visita, como creía conveniente hacer el Sr. Cañedo, es el término frecuentemente utilizado en el debate. Aunque en la propuesta de García Quintana se mandaba residenciar a los miembros de la anterior Regencia y a los secretarios del despacho, estos últimos quedaron finalmente excluidos de esta exigencia al imponerse el criterio contrario de Dou, Creus y Luxan, basado en el argumento de este de que «siendo responsable el Consejo de Regencia no podían serlo los ministros» (p. 110).

⁵² Ver sobre estas cuestiones, S. M. Coronas: *Jurisdicciones especiales*, *cit.*, en nota 41.

Tras la creación de la nueva Regencia conforme al proyecto de Constitución, aprobado ya en su mayor parte, las Cortes acordaron por Decreto de 26 de enero de 1812 un nuevo reglamento del poder ejecutivo que venía a derogar el anterior.⁵³ Aparte de las modificaciones introducidas en el régimen del despacho y las formales de su contenido, más preciso y mejor sistematizado, la mayor novedad del reglamento estribaba en haber dedicado todo un capítulo a la responsabilidad de la Regencia y de los *secretarios del despacho*. Una y otros serían responsables a las Cortes, y no los secretarios a la Regencia, como en el anterior reglamento, por su conducta en el ejercicio de sus funciones (cap. IV, art. 1). Estos secretarios, nombrados y, en su caso, separados libremente por la Regencia (cap. III, art. 20), llevarían un libro registro de los despachos por esta (cap. III, art. 2), en el que figuraría su dictamen rubricado y a continuación la resolución de la Regencia (cap. III, art. 3). En base a lo allí escrito, las Cortes sancionarían o no, según el caso, la conducta de los regentes o la de los secretarios, haciendo en este último supuesto, efectiva su responsabilidad y decretando haber lugar a la formación de la causa (cap. IV, arts. 3 y 4). Esta responsabilidad de índole administrativa deja paso a otra de naturaleza claramente política al exigirla a los secretarios del despacho que diesen órdenes que «autoricen o sugieran» contra la Constitución o alguna de sus leyes, sin que pudiera servirles de excusa el haberla exigido la Regencia (cap. IV, art. 2). Todavía se haría efectiva la responsabilidad de los secretarios si a tenor de sus exposiciones reglamentarias a las Cortes, estas lo creyeran conveniente (cap. IV, art. 5; en relación con cap. III, art. 9). Dos meses más tarde se sancionó y promulgó la Constitución de Cádiz, elevando a categoría de ley fundamental muchos de los preceptos hasta aquí reseñados.⁵⁴

Declarada la persona del rey sagrada e inviolable y no sujeta a responsabilidad (art. 168),⁵⁵ se disponía por el artículo 225 que todas sus órdenes debían ir firmadas por el secretario de despacho del ramo a que el asunto correspondiere, declarándoles responsables ante las

⁵³ *Colección de Decretos*, II, pp. 64-71; II, pp. 61-62 (Nueva Regencia, Decreto de 22 de enero de 1812).

⁵⁴ Este exigente reglamento fue aligerado de su excesivo formalismo por Decreto de 13 de marzo de 1813, con el fin de hacer más fácil y operativa la labor de la Regencia. *Colección de Decretos*, II, pp. 92-94.

⁵⁵ «El Rey, como Jefe del Gobierno y primer magistrado de la nación, necesita estar revestido de una autoridad verdaderamente poderosa para que al paso que sea querido y venerado dentro de su reino, sea respetado y temido fuera de él de las naciones amigas y enemigas. Toda la potestad ejecutiva la deposita la nación por medio de la Constitución en sus manos, para que el orden y la justicia reinen en todas partes, y para que la libertad y seguridad de los ciudadanos pueda ser protegida a cada instante contra la violencia o las malas artes de los enemigos del bien público. Este inmenso poder, de que el monarca se halla revestido, sería ineficaz e ilusorio si su persona no estuviese a cubierto de una inmediata responsabilidad. La historia de la sociedad humana, la prudencia y la sabiduría de los hombres y escritores más profundos ponen fuera de toda duda la necesidad de que el entendimiento humano se rinda a la experiencia, y haga el costoso sacrificio de declarar suelta de todo cargo la persona del Rey, que por tanto debe ser sagrada e inviolable en obsequio del orden público, de la tranquilidad del Estado, y de toda la posible duración de la institución magnífica de una monarquía moderada. Búsquense en otra parte los medios de asegurar el fiel desempeño de la autoridad pública sin exponer a la nación los riesgos de una convulsión interior». «Discurso preliminar a la Constitución de 1812», en D. Sevilla Andrés: *Constituciones y otras leyes y proyectos políticos de España*, Madrid, 1969, I, pp. 131-132. Ver A. Argüelles: *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, (con una introducción de L. Sánchez Agesta), Madrid, 1981.

Cortes de las órdenes que hubiesen autorizado contra la Constitución o las leyes, sin que pudiera servirles de excusa el mandato del rey (art. 226).⁵⁶ Otro supuesto de responsabilidad parece deducirse de su obligación legal de rendir cuentas de los gastos de administración en su ramo respectivo (art. 227) y ya, claramente formulado, por sancionar con su firma la orden de privación de libertad o imposición de penas por parte del rey, expresamente prohibida por la Constitución (art. 172). En este caso concreto se le declara responsable a la nación, castigándole como reo de atentado contra la libertad individual. Las Cortes son las encargadas por la Constitución de «hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios de despacho y demás empleados públicos» (art. 131), por más que la resolución definitiva corresponda al Tribunal Superior de Justicia. El procedimiento a seguir lo fijan básicamente los artículos 228 y 229 de la Constitución: ante todo las Cortes deben decretar que ha lugar a la formación de la causa y, tras ello, remitir al Tribunal Supremo de Justicia todos los documentos concernientes a la causa que sería sustanciada y decidida conforme a las leyes. Al distinguir el artículo 229 entre las causas criminales de los secretarios de despacho (ap. 4) y las causas decretadas por las Cortes contra ellas, presumiblemente por infracción de Constitución o de ley (ap. 2), se distingue de modo implícito entre una responsabilidad penal y otra política. Esta diferencia por entonces no tendría mayor virtualidad.

Curiosamente estos artículos apenas suscitaron discusión parlamentaria. Salvo el artículo 228 relativo a la decisión previa de las Cortes de haber lugar a la formación de la causa, devuelto a la comisión de Constitución para que lo rectificase conforme a las ideas expuestas («ligeras reflexiones»), los demás artículos fueron aprobados sin discusión.⁵⁷ Es posible que la causa de esta singular actitud de las Cortes fuera la general admisión de un principio incorporado desde el primer momento a la organización legal del poder ejecutivo en la España nacional. Señalado el principio de responsabilidad del ejecutivo en el primer decreto de las Cortes generales y extraordinarias y aún antes en el primer reglamento de la Regencia,

⁵⁶ «Como el órgano inmediato del rey lo forman los secretarios del despacho, aquí es donde es necesario hacer efectiva la responsabilidad del Gobierno para asegurar el buen desempeño de la inmensa autoridad depositada en la sagrada persona del rey, pues que en el hecho existe toda en manos de los ministros. El medio más seguro y sencillo, el que facilita a la nación poderse enterar a cada instante del origen de los males que pueden manifestarse en cualquiera ramo de la administración es el de obligar a los secretarios del despacho a autorizar con su firma cualquiera orden del rey. La benéfica intención, que no puede menos de animar siempre sus providencias, hace inverosímil que el monarca se aparte jamás del camino de la razón y de la justicia; y si tal vez apareciere en sus órdenes que se desvía de aquella senda, será sólo por haber sido inducido a ello contra sus paternas designios por el influjo o mal consejo de los que olvidados de lo que deben a Dios, a la patria y a sí mismos, hayan osado abusar del sagrado lugar, en que no debe oírse sino el lenguaje respetuoso de la verdad, de la prudencia y del patriotismo. De este modo, las Cortes tendrán en cualquier caso un testimonio auténtico para pedir cuenta a los ministros de la administración respectiva de sus ramos. Y para asegurar por otra parte el fiel desempeño de sus cargos, y protegerlos contra el resentimiento, la rivalidad y demás enemigos de la rectitud, entereza y justificación que deben constituir el carácter público de los hombres de Estado, los ministros no podrán ser juzgados, sin que previamente resuelvan las Cortes haber lugar a la formación de causa». Discurso preliminar, *ibidem*, p. 134.

⁵⁷ Sesión de 24 de octubre de 1811, en *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, 1810-1813 (Madrid, 1870), 2144-2157.

desarrollado luego por otras normas posteriores, podía considerarse su formulación una cuestión resuelta al tiempo de discutirse el proyecto de Constitución. La aportación de la misma, en este sentido, fue el haber fijado para el futuro este principio fundamental.

Paralelamente a la regulación constitucional de las secretarías de despacho, se atendió por una comisión de Cortes, a partir del 10 de abril de 1811, un *Ensayo de nueva organización de ministerios*, elaborado en su día por el secretario de Estado Eusebio Bardají (28 de noviembre de 1810), y asumido tras los correspondientes informes de los distintos secretarios, por el Consejo de Regencia, el cual lo remitió a las Cortes para su aprobación el 9 de abril de 1811.⁵⁸

Al coincidir la discusión del dictamen de la comisión, iniciada en la sesión del 11 de noviembre de 1811, con la deliberación de las Cortes sobre la parte del proyecto de Constitución relativo a los secretarios de despacho, se acordó su suspensión hasta el fin de la misma (23 de enero de 1812), presentando entonces la comisión un nuevo dictamen acomodado ya a la nueva regulación constitucional (7 de marzo de 1812). La discusión de este dictamen dio lugar a la redacción del Decreto de 6 de abril de 1812, réplica del decretado tres años antes en la España bonapartista.⁵⁹

En el ensayo original se partía de una idea central: la necesidad de clarificar y ordenar el despacho de los asuntos administrativos, para lo cual se estimaba básico de un lado el reparto estricto de competencias y, de otro, el análisis conjunto por los ministros reunidos en «consejo privado del rey» de los asuntos de mayor interés. Por lo demás, el ensayo pretendía desvanecer la prevención popular frente a los ministros, evidenciando su necesidad y la nota de responsabilidad que definía a los ministros constitucionales.⁶⁰

Una vez promulgada la Constitución, se dictó un nuevo *Reglamento de la Regencia del Reino* (Decreto de 8 de abril de 1813),⁶¹ cuya principal novedad respecto al anterior de 1812, es la de concentrar toda la responsabilidad por los actos de gobierno en las secretarías de despacho, eximiendo de ella de acuerdo con el texto constitucional a los regentes (cap. v, art. 1). Más interés, por tanto, tiene el *Reglamento para el gobierno interior de las Cortes* (Decreto de 4 de septiembre de 1813), cuyo capítulo XII, *Del modo de exigir la responsabilidad de los secretarios de despacho*, tiende a hacer viable la aplicación del artículo 228 de la

⁵⁸ «Un plan de nueva organización de los ministerios, formado por el Consejo de Regencia en 1811», edición y estudio preliminar de M. A. Pérez de la Canal, en *Documentación administrativa*, 194 (1982), pp. 213-267.

⁵⁹ *Colección de Decretos*, II, pp. 177-182; *Prontuario de las leyes y decretos del Rey nuestro señor don José Napoleón I, desde el año de 1808*, Madrid, 1810-1812, I, pp. 83-94.

⁶⁰ «Que el Gobierno sea bien constituido o, para decirlo, en una palabra, que haya una constitución y responsabilidad en los ministros; y cada agente del Gobierno estará en su lugar y cumplirá su deber o perderá el honor y el puesto. Elíjase bien las personas, destrúyase el pernicioso flujo de las pretensiones y de los pretendientes, que los ministros responsables a la nación de su conducta ministerial, tendrán a raya a los dependientes y establecerán entre ellos aquella respectiva responsabilidad que debe ligar a todo funcionario público», *Un plan de nueva organización*, p. 224.

⁶¹ *Colección de Decretos*, IV, pp. 35-42.

Constitución.⁶² Son ocho artículos (118-125) que fijan el procedimiento parlamentario de exigencia de responsabilidad ministerial. Siendo responsables, en principio, los secretarios de despacho, a ellos dirigían sus reconvenciones los diputados: tras ellas podrían venir las proposiciones, motivadas y fundadas documentalmente, exigiendo responsabilidad a uno o varios secretarios, que serían leídas por dos veces en diferentes sesiones públicas de las Cortes. Estas, después de la discusión, declararían si ha lugar o no a tomar en consideración la proposición. Si hubiera lugar, se pasarían todos los documentos y la exposición motivada a la comisión correspondiente por la naturaleza del asunto, para que los examinara y formalizase finalmente los cargos. Esta comisión daría su parecer a las Cortes y juzgado por estas suficiente, se pasaría el expediente al secretario de despacho inculcado para que contestase dentro del plazo prescrito por las Cortes, que a su vez señalarían día para la discusión. En ella el secretario del despacho podría hablar libremente cuantas veces quisiera para responder sobre los cargos hechos por los diputados. Una vez declarado el asunto suficientemente debatido, se retiraría el secretario, procediéndose a votar, conforme al artículo 228 de la Constitución, si ha lugar a la formación de la causa, en cuyo caso se remitirían los cargos al Tribunal Supremo de Justicia.

Aunque nada de esto se decía en el primer *Reglamento para el gobierno interior de las Cortes* de 24 de enero de 1810, una vez que se reguló por este el modo de exigir la responsabilidad de los secretarios de despacho, se perpetuó su normativa apenas sin variación en el ulterior Reglamento de 29 de junio de 1821 (cap. XII, arts. 137-144).⁶³

4. LA RESPONSABILIDAD MINISTERIAL EN EL PERÍODO FERNANDINO

El fin del primer ensayo constitucional en mayo de 1814 abrió un nuevo período de régimen autocrático, en el que se difuminó de nuevo la responsabilidad de los ministros, a salvo de su dependencia general del monarca. Nota característica de la institución ministerial en su conjunto, en esta etapa de transición del antiguo al nuevo régimen constitucional, es su inestabilidad que contrasta con el marcado inmovilismo de épocas anteriores. Esta inestabilidad comenzó en tiempos de Carlos IV y se acentuó de manera llamativa con posterioridad. Son muchos los secretarios del despacho que no llegaron al año en el desempeño del cargo, aún a pesar de su talla política, como Aranda, Jovellanos, Canga Argüelles; otros, más fugaces, apenas si duraron tres meses, como Company; y algunos tan solo unos días, como O'Donojú, al frente de la Secretaría de Estado.⁶⁴ Esta inestabilidad que alcanzó tanto a los ministerios absolutistas como constitucionales del reinado de Fernando VII, se proyectó hacia la vida política española como una pesada herencia histórica, signo y causa a la vez de la crisis política permanente de nuestro siglo XIX.

⁶² *Reglamentos* (del Congreso de los Diputados y de las Cortes), Madrid, 1977, pp. 23-60; M. del C. Cillán G. de Iturrospe: *Historia de los reglamentos parlamentarios en España, 1810-1936*, Madrid, 1985.

⁶³ *Reglamentos, ibidem*, pp. 61-107.

⁶⁴ J. A. Escudero: *Los cambios ministeriales a fines del Antiguo Régimen*, Sevilla, 1975.

El largo reinado fernandino permite seguir la doble línea divergente de la responsabilidad ministerial, condicionada por el distinto régimen político que la hace inviable en las épocas absolutistas y la impulsa, por el contrario, hasta el conflicto y el caos en el trienio constitucional.

a) El sexenio absolutista

Con Fernando VII regresó la España del Antiguo Régimen, caracterizada a nivel ministerial por las notas de confusión administrativa e irresponsabilidad institucional, a salvo la dependencia orgánica del monarca. Esta caracterización negativa todavía se agravó por la falta de un programa coordinado de gobierno capaz de dar un mínimo de cohesión a su gestión política.⁶⁵ La inestabilidad de los cargos (precursora de la inestabilidad ministerial del siglo XIX) y la política indecisa del rey, acentuaron aún más estas notas negativas vivamente sentidas en la España de entonces. La imposible revitalización de los viejos esquemas administrativos generó, entre otras causas, un descontento social que de nuevo se intentó canalizar hacia la gestión de los ministros, acusados de corrupción, al igual que los restantes altos cargos administrativos.⁶⁶

Esta palabra, corrupción, personalizada más en un régimen político-administrativo que en unos ministros cuya propia fugacidad exoneraba un tanto de culpa, vino a simbolizar en el primer sexenio absolutista el mal gobierno de la nación. Esta circunstancia, unida a otras de corte ideológico y político, propició un cambio de régimen llevado a cabo, gracias a la actitud claudicante de Fernando VII, con notable moderación.

b) El trienio constitucional

Una vez producido este cambio de régimen, la responsabilidad de los ministros, configurada por la Constitución doceañista y la legislación subsiguiente, no tuvo una adecuada consolidación política. La propia crisis de la institución ministerial durante el trienio constitucional, impidió un efectivo desarrollo de la misma. De un lado, la propia inestabilidad ministerial que llevó a una rápida sucesión de ministerios, desde el doceañista de Argüelles hasta el exaltado de San Miguel, pasando por el moderado de Bardají, enfrentados en todos los casos a una caótica situación política, social y económica, que obstaculizó cualquier labor efectiva de gobierno. De otro lado, la crisis suscitada por la actitud del rey, reacia en

⁶⁵ P. González Mariñas: «La institución ministerial en los orígenes del constitucionalismo español», en *Revista de Derecho Administrativo y Fiscal*, 1974, pp. 271-302.

⁶⁶ J. L. Comellas: «El sexenio de plena soberanía (1814-1820)», en *Historia General de España y América*, XII, Madrid, 1981, pp. 353-366; M.^a C. Pintos Vieites: *La política de Fernando VII entre 1814 y 1820*, Pamplona, 1958, pp. 132ss.; en general, M. Artola: «La España de Fernando VII», en *Historia de España* (dirigida por Ramón Menéndez Pidal), Madrid, 1968.

algún caso a ejercer su prerrogativa constitucional de libre designación de ministros, en la delicada coyuntura política de entonces.

Fue precisamente con ocasión de su mensaje a las Cortes en la apertura de su segunda legislatura (3 de marzo de 1821), cuando se perfiló por el propio rey la necesidad que tenía el ministerio de contar con una amplia mayoría parlamentaria: «Bien sé que esta es prerrogativa mía; pero también conozco que al ejercicio de ella no se opone que las Cortes me indiquen y aún me designen las personas que más merezcan la confianza pública y que a su juicio son más a propósito para desempeñar con aceptación y utilidad común tan interesantes destinos».⁶⁷ Aunque las Cortes, haciendo suyo el criterio del conde de Toreno, opuesto a esta actitud del rey que contrastaba con su falta de consulta para remover el anterior ministerio que «había tenido la confianza de la nación, teniendo además una mayoría constante en el cuerpo legislativo»,⁶⁸ rechazaron este ofrecimiento por considerar esta tarea no propia suya, sino, de acuerdo con la Constitución, del Consejo de Estado (artículo 236), que fue quien finalmente elaboró la lista electoral; en todo caso se perfiló ya desde entonces la necesidad del ejecutivo de contar con un amplio respaldo parlamentario.

Una cuestión incidental de desacato a la autoridad del ministerio Bardají planteó en el trienio constitucional, a nivel parlamentario, la presunta responsabilidad de los secretarios del despacho. La oposición de las autoridades de Cádiz a la recepción del nuevo comandante general de la provincia, nombrado por el rey el 27 de octubre de 1821, en base a su pretendida colaboración con la antigua represión liberal, motivó una amarga carta del rey a las Cortes, en la que recababa su apoyo en el mantenimiento del orden constitucional.⁶⁹

La comisión nombrada para redactar la minuta de contestación al mensaje del rey, distinguió desde un primer momento dos cuestiones: la desobediencia a la autoridad constitucional del rey y el juicio sobre la actuación de sus ministros, que se reservó para un examen posterior. Para la primera expresó una condena rotunda. «Las Cortes, señor, por tanto, no pueden menos de manifestar a V. M. y a la nación del modo más terminante, que desapruban altamente unos sucesos que podrán mirarse como precursores de males incalculables si no se atajan en su origen», al tiempo que se manifestaba el deber de los jefes políticos y de las autoridades militares de obedecer las providencias reales. Esta exposición, con el voto en contra de algunos diputados, y ciertas correcciones de detalle, fue aprobada en la misma sesión que se nombrara a la comisión encargada de responder al rey (26 de noviembre de 1821), si bien ya en el curso de las discusiones, se hizo patente la enemiga de ciertos diputados contra el ministerio Bardají, acusado por Flórez Estrada de tener «harto preparada» la guerra civil.⁷⁰

El mismo dictamen de la comisión, en su parte relativa al análisis de la situación del país, achacaba a los secretarios del despacho de este ministerio parte de la culpa en los sucesos

⁶⁷ *Diario de Sesiones de las Cortes*, leg. 1821 (Madrid, 1871), pp. 36-37.

⁶⁸ *Diario de Sesiones de las Cortes*, leg. 1821, pp. 37-54.

⁶⁹ Sesión de 26 de noviembre de 1821, *Diario de Sesiones de las Cortes*, leg. Extraordinario de 1821-1822 (Madrid, 1871), p. 977.

⁷⁰ *Diario de Sesiones de las Cortes* (1821-1822), pp. 1195-1198.

relatados por no ser, en su criterio, «los más a propósito para adquirir la confianza pública». Tras relatar los principales actos de su gestión política, no bien avenidos con la defensa del orden constitucional y la adecuada administración financiera, la comisión propuso a las Cortes enviar al rey un mensaje en el que se expusiera la conveniencia de reformar el ministerio «para calmar los temores y la desconfianza pública y para dar al Gobierno toda la fuerza que necesita» (sesión de 12 de diciembre de 1821).⁷¹ El secretario del despacho de Estado, en la sesión del día siguiente, rechazó los motivos en que la comisión fundara su dictamen («motivos vagos e indeterminados y la mayor parte de pura presunción»), anunciando que solo respondería a sus cargos cuando se exigiese su responsabilidad en los términos previstos en la ley y en la Constitución.

El debate parlamentario, sumamente desagradable desde el punto de vista personal, se convirtió sin embargo en un muestrario de los males que aquejaban por entonces la vida social y política del país. Con gran franqueza se expusieron las causas de estos males desde la óptica oficial de los secretarios del despacho y de la, a veces, más radical y partidista de algunos diputados. Pero, al tiempo, en diversas ocasiones se intentó centrar el debate en su cuestión principal: la responsabilidad de los ministros. Son dignas de cita en este sentido las palabras del secretario del despacho de la Gobernación de la Península, en las que se precisa el alcance de esta responsabilidad, «la verdadera cuestión, la cuestión política, es la de que en naciones constituidas, en que el gobierno tiene más garantías que en España, el derecho de exigir la responsabilidad a los ministros se limita a sólo dos casos; y allí mismo para que este derecho de exigir la responsabilidad legal no puede ceder en mengua y detrimento del poder ejecutivo, es necesario que este mismo poder esté legalmente provisto de otro medio que no tiene el rey entre nosotros: esto es, cuando la responsabilidad versa sólo sobre delitos de traición o de concusión. Por consiguiente, cuanto más extenso es el ámbito dentro del cual se puede exigir la responsabilidad al poder ejecutivo, tanto más hay que temer por su estabilidad».⁷²

Pese a esta llamada a la concreción, el debate discurrió, sin embargo, por los cauces más amplios, llegando a desecharse finalmente por una cuestión de fondo y forma, la exigencia efectiva de responsabilidad a los secretarios del despacho del ministerio Bardají. Como dijera Calatrava en la sesión de 15 de diciembre, sintetizando las largas intervenciones de los diputados a Cortes, del expediente no resultaban méritos para exigir dicha responsabilidad que, por otro lado, desde un punto de vista formal, sería «cosa muy larga» («y para convencerse de ello —añadía—, no hay más que leer el Reglamento o recordar los trámites y formalidades que prescribe. Yo estoy seguro de que llegaría el mes de marzo, y aún no se habría instruido el expediente. Por eso en la absoluta imposibilidad de apelar al medio de la responsabilidad; en el convencimiento que tienen las Cortes de que la situación del Ministerio no le permite continuar, no hay más recurso que adoptar el único medio que queda conforme

⁷¹ *Diario de Sesiones de las Cortes* (1821-1822), p. 1241.

⁷² *Diario de Sesiones de las Cortes* (1821-1822), p. 1248.

a las leyes, a saber: la petición al rey».⁷³ Las Cortes, secundando esta iniciativa, acordaron enviar un mensaje al rey en el que se consideraba al ministerio Bardají carente «de la fuerza moral necesaria para dirigir felizmente el gobierno de la nación y sostener y hacer respetar la dignidad y prerrogativas del trono por lo que esperaban y rogaban al rey, que en uso de sus facultades, tomase las providencias exigidas por la situación del Estado.⁷⁴ De este modo quedó resuelta, por inviabilidad práctica, la principal cuestión de responsabilidad ministerial suscitada en el trienio. En fechas posteriores, la comisión de casos de responsabilidad, creada por el *Reglamento del gobierno interior de las Cortes* (art. 85) conoció, sin mayores consecuencias, nuevas exposiciones sobre exigencia de responsabilidad a diversos secretarios del despacho: así una del general Riego contra el secretario del despacho de la Gobernación, Ramón Feliú;⁷⁵ otra contra el secretario del despacho de la Guerra, a instancias de Manuel Bertrán de Lis, desechada finalmente por las Cortes,⁷⁶ y aún otra contra el secretario del despacho de Hacienda, que simplemente pasó a la comisión de casos de responsabilidad.⁷⁷

c) La década absolutista

Con la reimplantación del absolutismo fernandino, la institución ministerial volvió a perder su incipiente caracterización autónoma respecto del rey, con lo que de nuevo su responsabilidad se desdibujó tras la persona del monarca. Declarados una vez más «nulos y de ningún valor todos los actos del Gobierno llamado constitucional» (R. D. de 1 de octubre de 1823), se reinició la política emprendida en 1814 con la salvedad, a nivel ministerial, de la creación legal del Consejo de Ministros como órgano asesor del rey en la misma línea de los consejos restablecidos (R. D. de 19 de noviembre de 1823).⁷⁸ Sin embargo, al igual que ocurriera en la primera etapa absolutista, una misma falta de continuidad y coherencia afectó de nuevo la marcha de esta institución colegiada: al Consejo de Ministros sucedió un mes más tarde el restablecimiento del Consejo de Estado (R. D. de 3 de diciembre de 1823), suspendido por su inoperancia poco tiempo después, creándose en su lugar la Junta Consultiva de Gobierno (13 de septiembre de 1825),⁷⁹ cuyo fracaso hizo renacer al Consejo de Estado, encargado ahora «de arreglar la administración total de los diversos ramos de

⁷³ *Diario de Sesiones de las Cortes* (1821-1822), pp. 1308-1309.

⁷⁴ *Diario de Sesiones de las Cortes* (1821-1822), pp. 1308-1309.

⁷⁵ *Diario de Sesiones de las Cortes* (1821-1822), pp. 1841 y 1878.

⁷⁶ *Diario de Sesiones de las Cortes* (1821-1822), pp. 1731-1734 y 1751.

⁷⁷ *Diario de Sesiones de las Cortes* (1821-1822), p. 2151.

⁷⁸ J. A. Escudero: «La creación de la Presidencia del Consejo de Ministros», en *AHDE* 42 (1972), pp. 757-767; P. González Mariñas: *Génesis y evolución de la Presidencia del Consejo de Ministros en España (1800-1875)*, Madrid, 1974, pp. 76-81 (este trabajo reproduce el anteriormente citado del autor); J. M.^a García Madaria: *Estructura de la administración central (1808-1931)*, Madrid, 1982; A. Guaita: *El Consejo de Ministros*, Madrid, 1967.

⁷⁹ J. A. Escudero: *La Real Junta Consultiva de Gobierno (1825)*, Madrid, 1973.

mis reinos» (R. D. de 28 de diciembre de 1825), en unos términos tan amplios que anuló el papel del Consejo de Ministros, suspendido por ello el 8 de febrero de 1826, aunque restablecido pronto en agosto del mismo año, ante las reiteradas exposiciones de los ministros en favor de un órgano que facilitase su coordinación. En la medida que subsistía el Consejo de Estado como órgano asesor del monarca y el Consejo de Ministros, este último fue perfilando más su naturaleza resolutive (R. D. de 31 de diciembre de 1824), la misma que alcanzará plenamente en la etapa posterior.⁸⁰

La vida política de José García de León y Pizarro, secretario del despacho de Estado en dos ocasiones, 1812 y 1816-1818, y aún de la Gobernación de la Península (23 de junio de 1812 al 14 de enero de 1814), ilustra con cierta claridad sobre la difícil posición de un ministro fernandino en la etapa absolutista.⁸¹

Perdido el favor real y exonerado de su último cargo de secretario del despacho de Estado el 14 de septiembre de 1818, este hombre político inició una singular pugna dialéctica con el poder, a fin de obtener su reintegración en el favor real, previa la depuración, a propia instancia, de sus presuntas responsabilidades. En una de las primeras instancias de José Pizarro solicitando el favor del rey (1818) le manifiesta su pronta disposición a satisfacer cualquier cargo que se le hiciera sobre su empleo: «yo estoi pronto a responder y a dar quenta de mi conducta ministerial, de mi sistema político y aun de los expedientes más menudos; sé que en todos aparecerá ardiente celo por el servicio de V. M. y la más estricta honradez política. Mi anhelo no es otro que el de que no se desfigure mi mérito moral con respecto a V. M.»⁸² En memoriales posteriores de 1820 y 1823, manteniendo esta misma pretensión clarificadora, adelanta sin embargo algunas posibles causas de su caída en desgracia: la conjura de pérfidos consejeros contrarios a su política ministerial de indulgencia o amnistía general (a los cuales, por esta y otras intrigas, les hace «responsables a la nación»); la «malhadada guerra de empleos», a la que acusa de ser instigadora de absurdas calumnias, etc.⁸³ A partir de 1823, perdida la esperanza de recobrar el favor real por medio de súplicas y memoriales, cambia de táctica y pide que se le «purifique» en causa legal: «contra mí nada hai, nada; pero si se quiere hacer una singularidad conmigo, purifíquese qualquiera duda (injusta) en una causa legal».⁸⁴

Dos años de instancias y representaciones lograron que finalmente por Real Orden de 10 de marzo de 1825, el Consejo Real elevara consulta al rey, previo dictamen, sobre el tribunal que debía conocer «la causa legal sobre la conducta política» del citado ex ministro.⁸⁵

⁸⁰ González Mariñas: *Génesis y evolución*, pp. 91-101.

⁸¹ Reconstruimos las vicisitudes personales de su trayectoria política en base a la obra de J. A. Escudero: *Los cambios ministeriales* (apéndice documental), pp. 87-143.

⁸² *Ibidem*, p. 100.

⁸³ *Ibidem*, p. 114.

⁸⁴ *Ibidem*, p. 116.

⁸⁵ «El Consejo en Sala Primera de 20 de abril de 1825. Consulta a V. M. su dictamen a consecuencia de la Real Orden de 10 de marzo último en razón del tribunal que debe conocer de la causa que sobre su conducta

Como se deduce de esta Real Orden, en el complejo institucional de la monarquía absoluta no estaba previsto un trámite semejante, por lo que el desconcierto oficial, plasmado en la consulta, constituyó la primera reacción a la insólita pretensión del ex ministro. Aunque en consideración al objeto específico de la consulta las circunstancias que concurrían en la persona del solicitante, el fiscal del Consejo dictaminó ser el propio Consejo el único tribunal que en principio resultaba idóneo, apuntaba ya en su informe que, por tratarse de averiguar la opinión política del interesado, debería someterse el caso a las reglas prescritas para la purificación de los empleados en la Administración civil del Estado. Y este fue el parecer del Consejero y el criterio adoptado: someterle al juicio de purificación, bien en la forma usual aplicada a todas las clases del Estado, o en la especial que se hubiese dispuesto para los consejeros de Estado.⁸⁶ Siete meses más tarde (23 de octubre de 1825), la mujer de José Pizarro, en su calidad de apoderada, presentó una detallada exposición de la trayectoria política del mismo ante la Junta de Purificaciones de Consejeros de Estado. Aunque no procede entrar aquí en el análisis de los informes de los miembros de la Junta que finalmente declaró impurificado al ex secretario de Estado (Resolución de 10 de septiembre de 1827), merece sin embargo una mención especial el voto particular favorable a aquel de su presidente, Antonio Gómez Calderón, admirable por su ponderación, el cual años más tarde llegaría a imponerse al adoptar el Consejo de Ministros de 10 de febrero de 1830 el acuerdo unánime de su purificación «por no resultar contra él cargo legítimo ni fundado en ley ni en justicia».⁸⁷ Así terminaba, tras más de dos lustros de pugna con las instancias de poder político y judicial de la monarquía absoluta fernandina, la singular peripecia de un ex ministro por recobrar su honor y buen nombre político.

5. LA RESPONSABILIDAD MINISTERIAL EN LA ÉPOCA DEL ESTATUTO REAL

Las conocidas reformas operadas en la Administración central a la muerte de Fernando VII, en especial la supresión de los antiguos Consejos de Castilla, Indias, Guerra y Hacienda (R. D. de 24 de marzo de 1834),⁸⁸ repercutieron favorablemente en la progresiva afirmación de la institución ministerial. De esta época data la efectiva existencia de la Presidencia del Consejo de Ministros, con su influencia en la configuración del régimen parlamentario, personificada entonces por Martínez de la Rosa, Toreno, Mendizábal e Istúriz.⁸⁹ De entonces data también la creación de las subsecretarías para aligerar a los secretarios del despacho de la ingente tarea que les supuso la extinción de los Consejos, permitiéndoles dedicarse,

política ha pretendido se le abra a D. José Pizarro», en Escudero: *Los cambios ministeriales*, pp. 119-121.

⁸⁶ J. A. Escudero: *La Real Junta Consultiva de Gobierno*, pp. 97ss.; cf. P. Pegenante: *Represión política en el reinado de Fernando VII. Las comisiones militares (1824-1825)*, Pamplona, 1974.

⁸⁷ J. A. Escudero: *Los cambios ministeriales*, p. 139.

⁸⁸ I. Sánchez Bella: «La reforma de la Administración central en 1834», en *Actas del III Simposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1974, pp. 655-688.

⁸⁹ *Vid., supra*, nota 72.

con mayor empeño, a la alta política de reformas y a la acción parlamentaria (R. D. de 16 de junio de 1834).⁹⁰ Finalmente por esta época, y ello guarda estrecho contacto con el tema de la responsabilidad ministerial, se generalizaron las mociones de censura y los votos de confianza, las «cuestiones de Gabinete», que revelaban un progresivo afianzamiento del régimen parlamentario.⁹¹

A la muerte de Fernando VII se abrió en el país un período de incertidumbre política, que el manifiesto de la reina gobernadora, de 4 de octubre de 1833, no pudo cerrar. Dentro de una línea de continuidad con el reinado precedente se fijaba en él un doble principio de gobierno: el mantenimiento de la antigua soberanía real absoluta y las reformas administrativas «únicas que producen inmediatamente la prosperidad y la dicha, que son el solo bien de un valor positivo para el pueblo».⁹² Este manifiesto, que a la vez expresaba el pensamiento del ministerio Cea Bermúdez orillaba, siquiera pasajeramente, los consejos de reforma política de personajes tan allegados a la Corte como el marqués de Miraflores o el general Quesada.⁹³ Aun contando con el refuerzo importante del hombre capaz de hacer viable tal mensaje administrativo, Javier de Burgos, el ministerio de Cea tenía los días contados por la enemiga de los liberales. Las exposiciones de los generales Llauder y Quesada fueron el detonante de una situación de descontento y crítica generalizada que, como allí se indicaba, comenzaba a resultar peligrosa para el mismo trono de Isabel.⁹⁴ El dictamen del Consejo de Gobierno favorable a la tesis de Quesada, sobre la necesidad de reunir «una verdadera representación nacional», llevaba aparejado el cese de Cea y la formación de un nuevo ministerio, capaz de afrontarla. Martínez de la Rosa, el veterano liberal, antiguo ministro de Estado durante el trienio constitucional, fue elegido para esta misión desde su cargo de nuevo ministro de Estado.⁹⁵ Acogido con esperanza y satisfacción por la prensa en general y con expectación por todos los que creían en la posible realización de las mejoras anunciadas por las doctrinas liberales, el ministerio de Martínez de la Rosa se orientó desde un primer momento a la formación de un nuevo pacto político, sancionado por la reina gobernadora el 10 de abril de 1834, y promulgado solemnemente bajo la denominación de *Estatuto Real para la convocación de las Cortes Generales del Reino*.

⁹⁰ *Gaceta de Madrid*, núm. 120, de 17 de junio de 1834; también en J. M. Nieva: *Colección de Decretos*, XIX, pp. 309-310.

⁹¹ González Mariñas: *Génesis y evolución*, pp. 103-127; J. Sevilla Merino: «El *impeachment* en el Derecho español del siglo XIX», en M. Ramírez (ed.): *El control parlamentario del gobierno en las democracias pluralista*, Barcelona, 1978, pp. 149-159.

⁹² J. Tomás Villarroya: *El sistema político del Estatuto Real (1834-1836)*, Madrid, 1968, pp. 19-27; Javier de Burgos: *Anales del reinado de doña Isabel II*, tomos I-III (Madrid, 1850), tomos IV-V (Madrid, 1851), I, pp. 152-156 y 343-344 (manifiesto); A. Pirala: *Historia de la guerra civil y de los partidos liberal y carlista*, tomo II (Madrid, 1984), I, pp. 191-193 y 652-654.

⁹³ J. de Burgos: *Anales*, I, pp. 151-152.

⁹⁴ J. de Burgos: *Anales*, I, pp. 345-351 (Llauder); pp. 352-357 (Quesada).

⁹⁵ T. Villarroya: *El sistema político*, pp. 43-50; cf. P. Sarrailh: *Martínez de la rosa, un homme d'Etat espagnol*, Burdeos, 1930.

Esta especie de «constitución» basada explícitamente en las antiguas leyes fundamentales de la monarquía, venía a cubrir el anhelo de reforma de los liberales moderados, no así de los doceañistas, los cuales desde un primer momento manifestaron su enemiga al nuevo texto constitucional, calificándolo de anacrónico y engendro político, si bien se le reconocía el mérito de haber roto «el largo silencio impuesto a la España por la violencia».⁹⁶ Desde el punto de vista de la responsabilidad ministerial, tuvo asimismo el mérito de hacer posible su regulación.

Por más que el Estatuto, destinado a restaurar las leyes fundamentales de la monarquía, comenzando por convocar las Cortes Generales del Reino, no contemplaba esta ni otras cuestiones centrales del gobierno, fue bajo su vigencia teórica cuando se llevó a cabo el ensayo más serio de nuestra historia constitucional de regular la responsabilidad de los ministros. Remitidas muchas de estas cuestiones por el propio Estatuto a sendos reglamentos para el régimen y gobierno del Estamento de Próceres y Procuradores (promulgados tres meses más tarde, el 18 de julio de 1834)⁹⁷ en sendos artículos de estos reglamentos se prefiguraba la ley de responsabilidad. Así el artículo 119 del Reglamento del Estamento de Próceres confería al mismo atribuciones judiciales, entre otras cosas, «cuando juzgue a los secretarios de despacho en virtud de una acusación entablada por el Estamento de Procuradores del reino con arreglo a la ley de responsabilidad, y según los trámites que ésta señale». En el mismo sentido, el artículo 139 del Reglamento de Procuradores disponía que dicho estamento podría «ejercer una atribución judicial cuando promueva la acusación contra algún secretario de despacho por los delitos que prefije la ley de responsabilidad y según los trámites que ésta señale». Esta cuestión, pues, iba a ser una de las primeras a examinar por las Cortes, convocadas a pesar de la escalada carlista de Zumalacárregui, para el 24 de julio.

En medio de una terrible epidemia de cólera, la reina gobernadora abrió ese día en Madrid las Cortes Generales del Reino. En su discurso de apertura expuso el noble objeto propuesto: unir el trono con los derechos de la nación, «dando a unos y otros por común cimiento las antiguas instituciones de estos reinos», presentando a continuación el panorama de la situación interior e internacional, con el cólera y su secuela de desorden social (asesinato de frailes, quema de conventos, omitidos sin embargo en una referencia imprecisa a los «lamentables desórdenes»), la guerra civil con los carlistas, el estado de las relaciones diplomáticas, y el papel crucial del ejército. El discurso terminaba con una referencia a las reformas practicadas en varios ramos de la administración por sus secretarios del despacho (entre los cuales se citaba la división del territorio, la reparación y deslinde entre la parte administrativa y judicial, la supresión de antiguos Consejos y las nuevas Audiencias creadas en beneficio de algunas provincias), terminando con estas palabras: «El Estatuto Real ha echado ya el cimiento, a vosotros corresponde, ilustres próceres y señores procuradores del

⁹⁶ A. Pirala: *Historia de la Guerra civil*, 1, p. 461.

⁹⁷ *Real Decreto que contiene los reglamentos para el régimen y gobierno de los Estamentos de Próceres y Procuradores del reino*, Madrid, 1834. *Reglamentos* (del Congreso de los Diputados y de las Cortes), Madrid, 1977, pp. 109-137.

reino, concurrir a que se levante la obra en aquella regularidad y concierto, que son prendas de estabilidad y firmeza».⁹⁸

El discurso de contestación a la Corona fue el primer tema a tratar por ambas Cámaras colegisladoras. Si en el Estamento de Próceres el proyecto de contestación fue aprobado sin mayores dificultades, no ocurrió lo mismo en el Estamento de Procuradores. El dictamen de la comisión, aunque aprobado en su totalidad, sufrió modificaciones y retoques que corregían la fuerza de algunas expresiones. Pese a ello se mantenían párrafos virulentos contra la situación interior heredada⁹⁹ y, a la vez, se trazaba el cuadro de los principios a que ajustaría su acción la Cámara; eran estos la protección igualitaria de los derechos sociales, la libertad de imprenta, el fomento y mejora organizativa de la milicia urbana, la igualdad de derechos ante la ley, la libertad civil, la seguridad personal y la inviolabilidad de la propiedad. A estos principios se añadía la independencia y responsabilidad del poder judicial en todas sus clases y la responsabilidad de los ministros «igual responsabilidad en el poder ministerial», de tal forma que «los pueblos... conocerán la diferencia entre un gobierno absoluto que todo lo atropella y un sistema paternal que sólo usa de la autoridad para promover la felicidad común».

En todo caso, en el seno del Estamento de Procuradores bullía una oposición al Estatuto que se manifestó tempranamente en la extemporánea fijación de sus principios de acción legislativa y, a poco, en la presentación inmoderada de peticiones, previstas por otro lado en el artículo 32 del Estatuto, entre las que destacó por su importancia la llamada *tabla de derechos fundamentales*. Los doce artículos de que se componía esta tabla de derechos reproducía en parte los principios antes reseñados. El artículo 11 decía a este respecto: «Los secretarios del despacho son responsables por las infracciones de las leyes fundamentales, por los delitos de traición y concusión y por los atentados contra la libertad individual, seguridad personal y derecho de propiedad». En la exposición que precedía al proyecto de derechos fundamentales, se hacía mención a su conveniencia indiscutible: «bastaría solamente indicar que es muy fácil que los ministros abusen de sus vastas atribuciones y autoridad inmensa y que conviertan contra la nación los medios y recursos de que dispone el poder y, sobre todo, su consecuencia con lo prevenido por el artículo 139 del Reglamento del Estamento de Procuradores».¹⁰⁰

Votada favorablemente la totalidad de la petición por el Estamento de Procuradores, a pesar de la buena argumentación en contra de algunos procuradores y ministros, se entró en la discusión por artículos, y en relación con el artículo 11 que nos ocupa, uno de

⁹⁸ J. de Burgos: *Anales*, I, p. 383; *cf.*, I, p. 298.

⁹⁹ «El cuadro que presenta la situación interior del reino (nos ha dicho V. M.), está lejos de ser tan halagüeño como vuestro patriotismo deseara. Es muy cierto, señora: este cuadro no es halagüeño, es bien triste. Muchos años de un sistema desacertado, de una administración arbitraria y de una reacción obstinada contra los principios reconocidos como axiomas en toda buena organización social, nos ha traído por una progresión descendente a un notable estado de depresión y de miseria», en J. de Burgos: *Anales*, I, pp. 391-396.

¹⁰⁰ Sesión de 28 de agosto de 1834. *Diario de Sesiones de las Cortes*, Estamento de Procuradores, leg. 1834-1835 (Madrid, 1867), pp. 93-96.

los firmantes de la petición, el Sr. Caballero, propuso la supresión de la última parte del mismo, presentando la siguiente redacción: «Los secretarios del despacho son responsables por las infracciones de las leyes fundamentales y los delitos de traición y concusión». La razón aducida fue la de haberse acogido en artículos anteriores, que formulaban principios fundamentales, su responsabilidad por los ataques contra las personas y propiedades. En contra de la supresión y proponiendo aun su ampliación al supuesto de los atentados que cometiesen contra el honor, habló brevemente el Sr. Vega y Río, por más que su observación no fue aceptada, por estimarla contraria a los fines perseguidos de garantizar explícitamente los derechos del hombre en sociedad. Dándose por suficientemente discutido quedó aprobado el artículo con aquella supresión.¹⁰¹

Esta «especie de Constitución en doce artículos», como llamaba Pirala a esta petición de la oposición de la Cámara, tuvo el efecto inmediato de destruir la base parlamentaria del Estatuto que descansaba sobre la prohibición de que las Cortes deliberasen sobre asunto alguno que no hubiera sido sometido expresamente a su examen en virtud de un decreto real (art. 31 del Estatuto Real). Pero, a la vez, esta petición fue el precedente de infinitas proposiciones de reformas, que se complicaron con nuevos sucesos como el de la insurrección de 18 de enero de 1835 que, aunque terminó con capitulación, produjo un gran descrédito al gobierno, motivando la dimisión del ministro de la Guerra, Llauder, a quien en el Estamento de Próceres se le llegó a exigir responsabilidad.¹⁰²

El golpe de gracia para el ministerio de Martínez de la Rosa vino, curiosamente, en una época transida de conspiraciones y revueltas, de un intento por restablecer ciertas condiciones humanitarias en el desarrollo de la guerra civil. El tratado llamado de Elliot, por la mediación de este representante del gobierno inglés en las estipulaciones entre el general Valdés y Zumalacárregui, provocó una tormenta parlamentaria en la que Argüelles pidió explicaciones al gobierno y Caballero le exigió responsabilidad. Aunque la lenta lectura del tratado por Martínez de la Rosa ante el Estamento de Procuradores conjuró el dictamen de la comisión sobre esta proposición de responsabilidad, que no llegó siquiera a ser votado, el grito «muera el traidor» le acompañó hasta su cese en el cargo.¹⁰³

No por ello cesó la revolución. Su sucesor, el conde de Toreno, se encontró a la altura de agosto con una revolución generalizada que, si en unos casos pretendía el restablecimiento de la Constitución de Cádiz o la convocatoria de nuevas Cortes constituyentes, en todas reclamaba la formación de un nuevo ministerio. La enemiga de las Juntas (la de Badajoz llegó a pedir la formación de causa a todos los ministros habidos desde 1834, y la de Cádiz declaró al conde de Toreno reo de alta traición), precipitó la caída del fugaz ministerio.¹⁰⁴ Su sucesor, Mendizábal, saludado por la prensa liberal como el salvador y regenerador de

¹⁰¹ Sesión de 10 de septiembre de 1834. *Diario de Sesiones de las Cortes*, Estamento de Procuradores, leg. 1834-1835, p. 285.

¹⁰² A. Pirala: *Historia de la Guerra civil*, II, p. 114.

¹⁰³ J. de Burgos: *Anales*, II, pp. 121-139; A. Pirala: *Historia de la Guerra civil*, I, p. 578; II, p. 119.

¹⁰⁴ J. de Burgos: *Anales*, II, p. 190; IV, p. 236-241; A. Pirala: *Historia de la Guerra civil*, II, p. 168.

la patria, se hizo cargo el 14 de septiembre de 1835 del gobierno de la nación. Su manifiesto político presentado a la reina y publicado ese mismo día en la *Gaceta* para general información, contenía una vaga referencia a los perentorios problemas nacionales, guerra civil, suerte de las corporaciones religiosas, crédito público, derechos y deberes populares, cuya solución se confiaba al nuevo gobierno; a «un ministerio compacto, fuerte, homogéneo y, sobre todo, responsable, que se robustezca con las simpatías y el apoyo de la representación nacional».¹⁰⁵

Sometidas las Juntas, y aliadas al esfuerzo bélico del Gobierno a través de las recién creadas Diputaciones provinciales (R. D. de 21 de septiembre de 1835), y las transitorias Comisiones de armamento y defensa, la reina gobernadora pudo firmar el decreto de convocatoria de nuevas Cortes para el 16 de noviembre, a las cuales expresamente se recomendaba la revisión del Estatuto «para asegurar de una manera estable el entero cumplimiento de las antiguas leyes fundamentales de la monarquía», y el desarrollo de los principios programáticos del mensaje de Mendizábal. En relación con estos, la reina gobernadora en su discurso de apertura decía: «tres proyectos de los más importantes se presentarán a vuestra deliberación: el de elecciones, base del gobierno representativo; el de la libertad de imprenta, que es su alma y el de la responsabilidad ministerial, que es su complemento, asegurando y al mismo tiempo haciendo compatibles la inviolabilidad del monarca y los derechos de la nación».¹⁰⁶ Estas y otras cuestiones importantes (arreglo de la hacienda, de las comunicaciones, del clero regular, de la administración municipal, de los bienes propios), serían sometidos a la consideración de las Cortes en esta segunda legislatura.

En la discusión de los párrafos del proyecto de contestación al discurso de la Corona se suscitó un interesante debate en el Estamento de Procuradores sobre la responsabilidad ministerial. Calderón Collantes consideraba esta ley de menor urgencia y de difícil definición y aplicación por lo que solicitaba su deliberación en otras Cortes posteriores a las cuales se les debía encomendar el enlace de esta cuestión con la ley fundamental. López, por su parte, aun admitiendo la dificultad de hacer efectiva esta responsabilidad recogida en un dicho popular («los ministros son muchas veces acusados, menos juzgados, pocos sentenciados y ninguna sentencia ejecutada»),¹⁰⁷ pedía que al estilo francés fuese consignada esta ley y la de la libertad de imprenta en la Constitución. La oposición de Acevedo y Vega y Río de trasladar esta cuestión a unas Cortes nuevas, formadas según la nueva ley electoral, no mereció la aprobación de la Cámara y el párrafo de la comisión se aprobó sin más tras la intervención de Alcalá Galiano apelando al amor de la patria de sus compañeros en las circunstancias difíciles del momento.¹⁰⁸

¹⁰⁵ J. de Burgos: *Anales*, v, p. 404-405; A. Pirala: *Historia de la Guerra civil*, II, pp. 353-356 y 649-650; P. Janke: *Mendizábal y la instauración de la monarquía constitucional en España (1790-1833)*, Madrid, 1974; A. García Tejero: *Historia político-administrativa de Mendizábal*, Madrid, 1858.

¹⁰⁶ A. Pirala: *Historia de la Guerra civil*, II, p. 653.

¹⁰⁷ *Diario de Sesiones de las Cortes*, Estamento de Procuradores, leg. 1835-1836 (Madrid, 1869), p. 75.

¹⁰⁸ *Diario de Sesiones de las Cortes*, Estamento de Procuradores, leg. 1835-1836, p. 77-79; *cf.*, 28-30.

6. EL PROYECTO DE LEY DE RESPONSABILIDAD MINISTERIAL (18-XII-1835; 29-IV-1836)

La ley de responsabilidad ministerial prevista por los reglamentos para el régimen y gobierno de los Estamentos de Próceres y Procuradores del reino, y urgida en diferentes ocasiones por estos, sufrió el retraso inherente a la inestabilidad ministerial de la época del Estatuto. Aunque el gobierno de Martínez de la Rosa, recogiendo aquel mandato legal y aquellas peticiones parlamentarias, nombró a una comisión de próceres y procuradores con el fin de preparar una ley sustantiva y de procedimiento sobre la responsabilidad ministerial, esta ley no llegó a redactarse. Fue mérito del gobierno Mendizábal el haber presentado el 18 de diciembre de 1835 en el Estamento de Próceres, un proyecto de ley sobre responsabilidad de los secretarios del despacho que desarrollaba uno de los principios programáticos de su manifiesto político.¹⁰⁹

El proyecto contaba con 41 artículos distribuidos en tres títulos referidos respectivamente a disposiciones generales (arts. 1 a 8); a la acusación de los secretarios del despacho en el Estamento de Procuradores (arts. 9 a 20) y, por último, al modo de proceder del Tribunal de Próceres (arts. 21 a 41). Casi coetáneas al proyecto son las *Cuestiones de responsabilidad* de Joaquín Francisco Pacheco (recogidas luego en sus *Estudios de legislación y jurisprudencia*), divididas en dos apartados: «De la responsabilidad ministerial», y «De la responsabilidad administrativa»; la primera lleva fecha de 1836 y representa un comentario autorizado, a veces crítico, del proyecto de ley ya aprobado por el Estamento de Próceres. Es de advertir que este comentario es el de un jurista positivo que prescinde sistemáticamente de cualquier consideración metajurídica sea de índole histórica o sociológica. De ahí su relativo valor interpretativo, casi exclusivamente técnico, que lo hace más bien secundario en orden a la comprensión general del mismo.¹¹⁰

En la exposición de motivos del proyecto inicial del gobierno se destacaba ya la inexistencia de una ley adecuada de responsabilidad en los países más avanzados políticamente como consecuencia de la dificultad de hallar un punto de equilibrio entre la libertad y la fuerza conveniente del poder ejecutivo. Si a la vista de esta dificultad podría estimarse «ridícula» la presunción de desempeñar con acierto tamaña tarea legislativa y aún considerarse prematura su redacción, el gobierno, sin embargo, valorando otras causas, no lo entendió así. La principal fue pensar que «para asegurar el principio de inviolabilidad de la persona del monarca, era urgente no dejar en el aire el modo de exigir y de afirmar la responsabilidad ministerial». El alcance de este objetivo hacía secundarias las omisiones y defectos del proyecto de ley que, en todo caso, en su criterio, no podrían ser enmendadas por la labor de los cuerpos colegisladores.

¹⁰⁹ T. Villarroya: *El sistema político del Estatuto Real*, pp. 372-375. El texto del proyecto en *Diario de Sesiones de las Cortes*, Estamento de Ilustres Próceres, leg. 1835-1836 (Madrid, 1869), pp. 43-49.

¹¹⁰ J. F. Pacheco: *Estudios de legislación y de jurisprudencia*, Madrid, 1843, pp. 75-88 y 89-114.

Esta ley que procuraba evitar las formulaciones generales, poco avenidas con su propia índole, según el proyecto, se encontró con una dificultad técnica «insuperable»: decidir si se debía exigir solo responsabilidad penal a los ministros o también a civil.

La cuestión se dejó sin resolver, traspasando a las Cortes la solución del problema. Por lo demás se reconocía poca originalidad en el proyecto gubernamental: «el gobierno no tiene la pretensión de haber sido creador en materia tan debatida por jurisconsultos eminentes y por las asambleas legislativas de naciones muy cultas, tanto es así que confiesa que en algunas cosas *casi ha copiado artículos de proyectos de ley en países extranjeros* cuando le ha parecido que se han acercado todo lo posible a la mayor perfección apetecida».¹¹¹ Esta referencia a la legislación extranjera se circunscribía fundamentalmente a Francia, en donde desde 1814 se habían redactado diversos proyectos de ley que, a pesar de informes y debates en las asambleas parlamentarias, no llegaron a cuajar en una ley de responsabilidad.¹¹²

Una vez terminada la lectura del proyecto, en la misma sesión de su presentación parlamentaria (18 de diciembre de 1835), el presidente del Estamento de Próceres consultó a la Cámara si debía pasar a una comisión especial, lo que así se acordó. Esta comisión, formada por nueve próceres, presentó cuatro meses después, el 20 de abril de 1836, un dictamen que en esencia recogía, mejorando con diversas adiciones, supresiones y aclaraciones, el proyecto del gobierno.¹¹³ Así lo reconocía el propio secretario de la comisión, Nicolás María Garellly, quien tras referirse a las razones legales del proyecto (mandato del art. 119 del *Reglamento orgánico* del Estamento), y políticas (sustraer la figura del rey de las campañas políticas por exigencias de responsabilidad), se centró en el análisis de su objeto y naturaleza.

En relación con el discutido tema de su naturaleza, era criterio de la comisión que, por estar los actos de los ministros sometidos al derecho común, solo aquellos que emanasen del ejercicio de su autoridad, hechos susceptibles de varia calificación: ineptitud conocida, omisión culpable, abierta transgresión de la ley, etc., deberían ser objeto de responsabilidad, por lo que entendía debía excluirse la responsabilidad civil, si bien, en previsión de una interpretación contraria, se daba una redacción amplia al artículo 2.º, que regulaba esta cuestión de naturaleza. En relación con la responsabilidad penal emanada fundamentalmente de los abusos de poder, se estimaba conveniente circunscribirla a un ámbito muy estrecho, delineado con claridad: delitos de traición, peculado o concusión y prevaricación. Esta era la principal novedad del dictamen de la comisión respecto al proyecto del gobierno, novedad que este hizo suya una vez iniciada la discusión parlamentaria del mismo (sesión de 29 de abril de 1836), al aceptar el gobierno el proyecto de la comisión por entender que mejoraba formal y técnicamente su propio proyecto. En efecto, el proyecto gubernamental sujetaba a responsabilidad *todos* los actos de los ministros, genérica e indistintamente, como recordaba el secretario de Gracia y Justicia, Mendizábal, dando con ello amplia competencia judicial al Estamento de Próceres convertido de este modo en tribunal o «gran jurado»

¹¹¹ *Diario de Sesiones de las Cortes*, Estamento de Ilustres Próceres, leg. 1835-1836, p. 46.

¹¹² *Vid., supra*, nota 38.

¹¹³ *Diario de Sesiones de las Cortes*, Estamento de Ilustres Próceres, leg. 1835-1836, pp. 63-66.

primordialmente. El secretario de la comisión, Garely, justificó la lectura restrictiva del proyecto de la comisión en base a la situación del país y su misma legislación.

Por razones no tanto de principio como de aplicación efectiva de la responsabilidad ministerial, se opuso a la totalidad del proyecto el marqués de Miraflores. Tomando en consideración el ejemplo extranjero, caso de Francia, cuya Cámara de los Pares seguía ocupándose sin éxito del tema tras varios años de gobierno representativo y, sobre todo, observando el estado social y jurídico de nuestro país, con una guerra civil que atacaba la idea misma de Estado representativo, y con una falta de códigos que impedía a esta ley ser su complemento, solicitaba la suspensión del proyecto legal «hasta que tengamos códigos».¹¹⁴ En su contestación por la comisión, Garely recordó que una vez admitido el principio de responsabilidad ministerial, lo único pertinente era limitar legalmente su exigencia, siendo precisamente para evitar «el caos de nuestra legislación actual», que la comisión hubiera formado una especie de «código de responsabilidad» de interés para la monarquía, el gobierno y la nación.

De más alcance fue la intervención en contra de la totalidad del proyecto del conde de Parsent, el cual, rehuyendo expresamente su consideración teórica,¹¹⁵ solicitó, por ser a su juicio más operativa y urgente, una inmediata corrección del sistema administrativo en su conjunto que hiciera efectiva la responsabilidad de los agentes subalternos del gobierno.¹¹⁶ La intervención del conde de Ofalia por la comisión, limitada a una mera recapitulación de

¹¹⁴ *Diario de Sesiones de las Cortes*, Estamento de Ilustres Próceres, leg. 1835-1836, pp. 125-126.

¹¹⁵ «Al tomar pues la palabra, no ha sido precisamente mi objeto engolfarme en los ratiocinios que he leído en los más famosos publicistas que han tratado este punto tan arduo de la política constitucional y especialmente el famoso Benjamín Constant», *ibidem*, p. 129.

En efecto, a este autor se debía la primera exposición sistemática sobre el tema de la responsabilidad ministerial, y en unos términos no muy avenidos con la precisa delimitación de responsabilidad aprobada por el Estamento de Próceres. En efecto, su tesis central de que «los actos ilegales, perjudiciales al interés público, sin relación causal directa con los particulares, y el mal uso del poder ministerial legalmente investido», constituyen el eje de la responsabilidad ministerial debiendo ser denunciados y perseguidos por las asambleas representativas, tenía el contrapunto de que como hay mil maneras de perjudicar al Estado, de modo que si hubiera que especificarlas por ley «el código de responsabilidad se convertiría en un tratado de historia y de política», abogaba en favor de una cierta arbitrariedad en la apreciación de su responsabilidad, al estilo de la ambigüedad que encierran los términos *high crimes and misdemeanors* de la práctica inglesa, que sin embargo no encierra ningún peligro por la moderación que entraña «la solemnidad del proceso, el carácter augusto de los jueces, la moderación de las penas». Esta doctrina, considerada un tanto abusivamente luego como de absoluta arbitrariedad en la apreciación de la responsabilidad ministerial, triunfó en la práctica al no llegar a fijarse en una ley especial, como disponía el artículo 3 del proyecto de ley de 1835-1836, los supuestos concretos que la ocasionaban. B. Constant: *De la responsabilité des ministres*, ensayo publicado a fines de 1814 o comienzos de 1815, asimismo, su «Capítulo IX, Les principes de politique», publicado en mayo de 1815. Estas obras y algunas otras se reunieron y reeditaron en 1820 bajo el título de *Cours de politique constitutionnelle*. Esta obra, condenada en nuestro país por el Santo Oficio, fue traducida libremente al castellano en 1820 por M. A. López; B. Constant: *Curso de Política constitucional* (ver el Prólogo de F. L. Yturbe a la versión castellana), Madrid, 1968.

¹¹⁶ *Diario de Sesiones de las Cortes*, Estamento de Ilustres Próceres, 1836, p. 127.

las ideas antes expuestas por Garely, cerró el debate sobre la totalidad, tras el cual se votó a favor de entrar en el análisis de sus disposiciones particulares (sesión de 29 de abril de 1836).

En la discusión por artículos, se repitieron algunos argumentos utilizados en el debate sobre la totalidad. Así, al discutirse el artículo 1.º, relativo a la responsabilidad de los secretarios del despacho,¹¹⁷ Gil de la Cuadra, como hiciera antes el conde de Parsent, aludió a la incongruencia de contar con una ley que exigiere responsabilidad a los ministros, algo por lo demás fácilmente salvable por la censura de los Estamentos, en tanto que no se exigía allí donde más eficaz podía resultar de cara a una renovación administrativa, judicial, económica o militar.¹¹⁸ La comisión respondió, con cierta elíptica argumentación, no ser esta la cuestión a dilucidar cuando se trataba de la responsabilidad ministerial y que, en todo caso, nada impedía que en el futuro se atendiese la responsabilidad de los segundos agentes de la autoridad real, «objeto de otra ley de más difícil examen que la actual», diría el conde de Ofalia.

El artículo 2.º, que sentaba el conocido principio de la responsabilidad peculiar del secretario del despacho que abusase de su poder refrendando decretos del rey o firmando órdenes o providencias emanadas de la autoridad real, apoyando medidas o dejando de tomarlas en los casos y modos expresados por la ley, apenas suscitó discusión. Solamente el marqués de San Felices propuso una redacción más severa que obligase a los ministros no partidarios de las medidas adoptadas, a dimitir «como prueba inexcusable de que no tomó parte en aquella deliberación», propuesta no admitida por el daño político que tal medida podía acarrear en la marcha de cualquier gobierno.

Si en la primera sesión de la discusión por artículos se aprobaron tan solo dos del proyecto, en los siguientes se dio un curso rapidísimo a su discusión y aprobación. Así, en la sesión del 30 de abril se aprobaron un total de 20 artículos, debido probablemente al fuerte carácter técnico de los mismos, que limitó en gran medida el debate parlamentario. En esta sesión se discutió y aprobó, conforme a la redacción de la comisión, el artículo 3.º que limitaba la responsabilidad individual o colectiva de los secretarios del despacho, a los delitos de traición, peculado o concusión y prevaricación.¹¹⁹ En su discusión, el marqués de San Felices abogó por una eliminación de las causas enumeradas de responsabilidad en favor

¹¹⁷ «Los secretarios del despacho son responsables si abusan de su poder refrendando decretos de S. M., firmando resoluciones, órdenes, reglamentos u otras providencias que emanen de la autoridad real, apoyando medidas o dejando de tomarlas en los casos y modo que se expresa en esta ley» (redacción de la comisión D. S. C., Estamento de Ilustres Próceres, 1836, p. 122). El proyecto de ley gubernamental decía: «Los secretarios del despacho, obligados a firmar o refrendar todas las leyes que se promulgan, y todos los decretos, reglamentos, órdenes y demás providencias que emanen de la autoridad real, están sujetos a responsabilidad si hacen ejecutar o consienten que se ejecute alguna sin estar firmada o refrendada por alguno de ellos» (*ibidem*, p. 46).

¹¹⁸ *Diario de Sesiones de las Cortes*, Estamento de Ilustres Próceres, leg. 1836, p. 129.

¹¹⁹ Art. 3. La responsabilidad de los secretarios del despacho, individual o colectiva, solo tiene lugar en los delitos de traición, de peculado y de prevaricación, perpetrados por medio de algunos de los siguientes hechos:

1. Si atentaren contra la persona del rey o la del regente o gobernador del reino, o contra la seguridad interior o exterior del Estado, o contra la orden de sucesión en el trono, o contra la autoridad del rey, o la de los Estamentos que haya sido reconocida por las leyes fundamentales, bien sea por medio de consejos, actos,

de una consideración genérica de las mismas al estilo de los *high crimes and misdemeanors* del sistema inglés («yo quisiera que se adoptase aquí el método de Inglaterra: que pudieran ser acusados los secretarios del despacho por todas las providencias desacertadas que tomasen»), dejando a los Estamentos gran libertad para acusar y juzgar los abusos de poder. En defensa del proyecto habló atinadamente el secretario de Gracia y Justicia, Mendizábal, limitándose el secretario de la comisión a explicar la semántica de los términos utilizados, en cuyas amplias categorías delictuales se acogían los diferentes supuestos de responsabilidad incluso los citados por el marqués de San Felices.¹²⁰

El artículo 4.º, que marcaba un límite temporal a la exigencia de responsabilidad, dos años si la ejecución de los actos que la provocaban tuvo lugar en la Península y cuatro si se verificó en las provincias de ultramar, fue modificado a instancia del propio secretario de Gracia y Justicia, teniendo en cuenta de manera más acabada la gradación según las distancias: un año si la ejecución de los actos por los que se exige responsabilidad tuvo lugar en la Península; dos años si fue en La Habana y cuatro en las restantes provincias de ultramar.¹²¹

Los artículos 5 a 23, de acusado carácter técnico referidos a la preparación, instrucción y fallo de las causas de responsabilidad de los secretarios del despacho, fueron aprobados apenas sin discusión, y esta misma celeridad se mantuvo en la sesión siguiente de 3 de mayo, en la que se aprobaron sin mayor oposición los restantes artículos del proyecto, 24 a 40.¹²² Al discutirse el artículo 24 se suscitó la posible redundancia de la expresión en el Tribunal de Justicia que figuraba en el mismo, defendida por la comisión desde el momento en que en el reino había otros tribunales, de comercio, de cuentas, que podían inducir a confusión. En este sentido el título oficial del tribunal especial competente en las causas del secretario del despacho, sería el de Tribunal de Justicia de Próceres del Reino (arts. 19, 24, 27). Los artículos 25 a 30, que sentaban meras reglas procesales, se leyeron y aprobaron sin discusión. El artículo 32 que regulaba lobista de la causa y las condiciones exigidas a los próceres para formar parte del tribunal (exigiendo la asistencia de dos terceras partes de los próceres hábiles, es decir, nombrados seis meses antes de haberse promovido la acusación, residentes en el lugar donde se hallase el tribunal y que no se hubiesen excusado por causas legítimas), fue objeto de una larga discusión que no sirvió para modificar, sin embargo, su

órdenes dadas o planes concertados, bien por omisión de providencias cuando las exigiese notoriamente el buen uso de su autoridad.

2. Si ordenasen o tolerasen a sabiendas el cobro de rentas, contribuciones o impuestos no establecidos legalmente, o distrajesen los caudales del Estado de los objetos a que se hallen aplicados por los cuerpos legisladores, o se excedieren de los créditos abiertos a sus departamentos respectivos, o abusasen de su autoridad para el acrecentamiento notorio de sus intereses particulares por sí por interpuesta persona o autorizasen empréstitos o reconociesen créditos contra el Estado sin anuencia de los Estamentos.

3. Si comprometiesen a sabiendas los intereses del Estado, infringiendo las leyes, o descuidando abiertamente su ejecución por medio de actos cuya gravedad pueda considerarse como una violación positiva de los derechos públicos generales.

¹²⁰ *Diario de Sesiones de las Cortes*, Estamento de Ilustres Próceres, leg. 1836, p. 135.

¹²¹ *Diario de Sesiones de las Cortes*, Estamento de Ilustres Próceres, leg. 1836, p. 139.

¹²² *Diario de Sesiones de las Cortes*, Estamento de Ilustres Próceres, leg. 1836, pp. 145-154.

redacción. El artículo 33, que garantizaba el derecho a recusar, sin expresión de causa, la octava parte de los próceres que asistiesen a la vista, fue devuelto a la comisión para una nueva redacción que aclarase la cuestión, poco matizada en el texto, de la recusación en el caso de que la responsabilidad fuese colectiva. El artículo 34 relativo a la defensa libre del acusado, fue objeto de enmiendas que pretendían fijar la condición letrada de sus defensores, con el fin declarado (por el conde de Montijo), de restar pasión política a los debates. En su contestación por la comisión, el conde de Ofalia recordó que, pudiendo valerse el acusado de tantos defensores cuantos fuesen los comisarios nombrados por el Estamento de Procuradores, siempre podría elegir un defensor letrado para la parte técnica del juicio y otro lego en derecho pero apto para tratar la parte política del mismo, sin contar con la posibilidad, siempre presente, de la politización de la defensa de la causa para la cual un letrado contaba en principio con mejores armas que un lego. El artículo se aprobó sin modificación y sin discusión se aprobaron asimismo los siguientes, el 35 y el 36, que señalaban la forma de la vista y decisión de la causa. El artículo 37, relativo a las penas aplicables, dio lugar a una ardua discusión sobre la conveniencia de mantener o suprimir la pena de muerte o de incluir otras no previstas, como la de multa o deportación, que finalmente se cerró con la adición de estas últimas, aunque mantuvo el criterio de la comisión favorable a la pena de muerte. El artículo 38 fijaba brevemente el principio de no separación del tribunal sin haberse votado la causa y haber firmado la sentencia todos los jueces. El artículo 39 relativo a la publicidad de la sentencia y a su ejecución por el gobierno, fue devuelto a la comisión para corregir su redacción parcialmente defectuosa. El artículo 40, último del proyecto, referido a la nueva audiencia del acusado rebelde, fue aprobado sin discusión.

Diez días después en la sesión del 13 de mayo de 1836 el secretario de la comisión, Garelly, leyó el dictamen sobre las adiciones presentadas al proyecto de ley de responsabilidad ministerial que en su mayor parte fueron rechazadas.

7. EL FIN DEL ESTATUTO Y DEL PRIMER PROYECTO DE REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD MINISTERIAL

Si en la breve legislatura de 1835-1836 el Estamento de Procuradores llegó a conocer dos de los tres proyectos anunciados por la reina gobernadora en su discurso de apertura de las Cortes, el electoral y el de libertad de imprenta (que quedaron pendientes de discusión), en la siguiente legislatura, comenzada el 22 de marzo de 1836, hubo de dejar pendiente del dictamen de la comisión el proyecto de ley de responsabilidad ministerial remitido por el Estamento de Próceres. La crisis del gobierno de Mendizábal en mayo de dicho año, provocada por la destitución de varios jefes militares no aceptada de buen grado por la reina gobernadora, dio paso a la formación de un nuevo gabinete presidido por el moderado Istúriz.¹²³ La enemiga inmediata de parte del Estamento de Procuradores contra el nuevo gobierno, desembocó tras varias sesiones de acoso parlamentario, en la presentación el 21

¹²³ P. Janke: *Mendizábal*, p. 215.

de mayo, por 78 procuradores de una proposición de declaración de no merecer el gobierno Istúriz la confianza de la nación,¹²⁴ la cual forzó a la disolución de las Cortes dos meses justos después de su comienzo. Enfrentados los grupos liberales entre sí, lograron los exaltados extender la insurrección provincial al aire de la bandera de la Constitución de Cádiz, frente al nuevo propósito oficial de hacer revisar el Estatuto por las Cortes convocadas para el 24 de agosto.¹²⁵ El decreto de la reina gobernadora de 13 de agosto de 1836, tras los sucesos de La Granja, mandando publicar la constitución política de 1812,¹²⁶ puso fin a la vigencia del Estatuto y con él, al primer ensayo de regulación de la responsabilidad de los ministros en la España constitucional.

¹²⁴ *Diario de Sesiones de las Cortes*, Estamento de Procuradores, leg. 1836, pp. 497ss.

¹²⁵ Por estas fechas centrales del verano, poco antes de la *sargentada*, menudearon las exposiciones de las Juntas Provinciales a la reina gobernadora. La de Zaragoza, de 1 de agosto, iniciaba su exposición con estas palabras: «Hay épocas funestas, en que los pueblos pierden la confianza que debieran inspirarles sus gobiernos... Tal es la situación de España desde mediados de mayo. La nación conoce las circunstancias que han elevado a la cumbre del poder a estos ministros. El sentimiento de reprobación con que fueron recibidos es bien notorio y la franca manifestación con que se quejó a V. M. el Estamento popular, fue casi unánime. La disolución de las Cortes fue un acto de violencia y venganza, y aumentó considerablemente la irritación de los ánimos. La convocación de las Cortes Constituyentes calmó algún tanto nuestra indignación; mas los actos sucesivos de arbitrariedad y violencia, las destituciones marcadas con el sello de resentimientos personales, disiparon pronto la ilusión, e hicieron ver en los actuales ministros, no unos funcionarios firmes y enérgicos, sino unos hombres irascibles y vengativos. Señora: esta provincia acaba de declararse independiente del gobierno de V. M., y bajo la égida de la Constitución del año 12, y perseverará en la resolución de gobernarse por sí misma, por no dejar su dirección en manos de un gobierno tan incapaz y tan inepto». A. Pirala: *Historia de la Guerra civil*, III, p. 396; *cf.*, la exposición de la Junta de Málaga de 28 de junio, en la que considera el restablecimiento de la Constitución de Cádiz «el término de la revolución española», III, pp. 687-690.

¹²⁶ «Como reina gobernadora de España, ordeno y mando que se publique la Constitución política de 1812, en el ínterin que, reunida la nación en Cortes manifieste expresamente su voluntad o dé otra Constitución conforme a las necesidades de la misma». A este decreto sucedió un *Manifiesto de la reina gobernadora* a la nación española de 22 de agosto, por el que se justificaba la medida adoptada. A. Pirala: *Historia de la Guerra civil*, III, pp. 408 y 701-702.

La ausencia en el Derecho histórico español*

INTRODUCCIÓN

LA AUSENCIA no es solo un gran tema literario, que en todas las épocas y países ha suscitado reacciones de sensibilidad, sino también un problema social que el Derecho ha intentado resolver a lo largo de la historia.¹ Su origen se halla en las mil circunstancias de todo tipo que pueden alejar a una persona en un momento determinado de su entorno habitual.

Para definir esta situación hoy, como en la época romana y visigoda, se utiliza el término ausencia derivado del latín *abesse*, de donde derivan *absens* y *absentia*.² Sin embargo, en la época medieval se pierde su uso, siendo sustituido el término por perífrasis o circunloquios: «non ser en la tierra o en el lugar», «estar a otra parte», «irse de la tierra», etc.³ Resulta significativo comprobar en este sentido que el término *absens*, que aparece de manera excepcional en el texto latino del *Fuero de León* y sus derivados, desaparece ya en su versión romance.⁴ Según Corominas la generalización de su empleo es algo tardía; corresponde a la

* *Anuario de Historia del Derecho español*, 53, 1983.

¹ D. Roughol-Valdeyron: *Recherches sur l'absence en Droit français*, París, 1970, p. 11

² J. Corominas: *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, Madrid, 1980, s. v. ausente.

³ *Partidas*, 3.23.11.; 3.2.12.; 3.23.10.; 4.1.8.; 5.11.32.; cf. Du Cange: *Glosarium et scriptores mediae et infimae latinitatis*, París, 1733, s. v. *absens*, *absentare*.

⁴ *Fuero de León*, 42: «Mulier in Legione non capiatur nec infidetur absente viro suo» (ed. Vázquez de Parga), en *AHDE* 15 (1994), p. 496; *Fuero de Castrocalbón*, 23: «Mulier in ipsa villa non capiatur nec indicietur nec infidetur, vito suo absente» (ed. Díez Canseco), en *AHDE* 1 (1924), p. 376; *Fuero de Rabanal del Camino*, 8: «Absente viro suo non iudicetur nec infidetur aliquis mulieres» (*ibidem*, p. 380). En las versiones romance desaparece sin embargo el término «absens», *Fuero de León* (siglo XIII), 42: «Nengunt ome non sea osado de prender muyer casada, nen vigilarla, nen enfiarla, mientras so marido non estobier delante», en ed. T. Muñoz y Romero: *Colección de fueros municipales, cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1970 (reed.), p. 86; *Fuero de Villafranca* (año 1192), 17: «Muller que morar en Villafranca non será presa nen enfiada sen seo marido» (ed. J. González: *Alfonso IX*, II, Madrid, 1944, n. 49, pp. 78-81); *Fuero de Sanabria* (año 1220), 15: «La mujer que morare en Sanabria non sea presa nin asechada sin su marido» (*ibidem*, II, n. 401, pp. 512-516). Parecido ejemplo se puede ver en otras áreas jurídicas. Así el *Fuero de Cuenca* (ed. R. Ureña, Madrid, 1935), tanto en su forma primordial como en la sistemática, utiliza el término «absente», que desaparece sin embargo en la redacción romance del *Fuero de Iznatoraf* (hacia 1246):

segunda mitad del siglo xv.⁵ Sin embargo, con anterioridad su empleo era de uso corriente en algunos textos jurídicos, como el *Código de Huesca* o *Vidal Mayor*, aunque no así en las recopilaciones privadas que les sirven de base,⁶ ni en otros textos coetáneos o posteriores, como las *Partidas*.

El jurista romano Paulo ofreció en su día una expresión caracterizadora de la ausencia que devino clásica: *Si ita pater absit, ut ignoretur, ubi fit et an sit: quid facientem*.⁷ En ella se puso de manifiesto la nota de incertidumbre, inherente al hecho mismo de la ausencia que permite distinguirla de la mera no presencia y aún de la desaparición, que conlleva una circunstancia de peligro, por más que históricamente no sea fácil analizarlas por separado.

La presencia de este elemento básico que es la incertidumbre dio una continuidad fundamental a las definiciones sobre la ausencia.⁸ Pero, de otro lado, esta incertidumbre limitó la posibilidad de dictar medidas capaces de solucionar los problemas de la ausencia, al tiempo que dificultó su aprehensión técnica en un cuadro jurídico preciso.⁹

Este empeño se lograría tan solo con la codificación como una aportación específica de los juristas racionalistas franceses.¹⁰ Por ello, antes de este período debería hablarse de un derecho de ausentes, casuístico y disperso, más que de un derecho de ausencia, que la falta de abstracción jurídica impidió lograr. Solamente algunos supuestos, tratados habitualmente por la legislación y la doctrina, dieron paso a una cierta formulación de principios. El resto se presenta como un cúmulo de disposiciones inorgánicas que apenas si la doctrina pudo llegar a ordenar.

Un primer esfuerzo sistematizador se debe al espíritu metódico de los juristas medievales. Ellos abrieron el camino de su ordenación con clasificaciones que, si en un principio fueron infinitas al tomar en cuenta las circunstancias de la ausencia, luego se redujeron al considerar primariamente, tal vez por influencia canónica, las causas que podían originarla.

«De almoneta que iudice absente facta fuerit» (776, xxx, 61), se transforma en «De almoneda que sin el juez fuere hecha» en este último fuero (ley 690).

⁵ *Ob. cit.*, n.º 2.

⁶ *Fueros de Aragón* (ed. G. Tilander, Lund, 1937), I, 22; *Vidal Mayor*, I, 22, 2-3; II, I, 9; III, 24, 2.4.6.8.12 (ed. Tilander, Lund, 1956, II, 36 y 163; 207-208; cf. *Vocabulario*, III, 9. *Compilación privada de Derecho aragonés* (ed. Ramos Loscertales), en *AHDE* I, 1924, pp. 400-408; *Recopilación de Fueros de Aragón* (ed. Ramos Loscertales), en *AHDE* 2, 1925, pp. 491-523; v. 1928, pp. 389-407.

⁷ *Digesto*, 23.2.10. *Paulus libro trigésimo quinto ad edictum, De ritu nuptiarum*.

⁸ Modernamente el profesor Serrano la define como «estado civil de la persona de quien se duda si vive, bien porque se desconoce su paradero durante cierto tiempo, bien porque desapareció en una circunstancia de peligro para la vida, sin haberse vuelto a saber más de ella». *La ausencia en el Derecho español*, Madrid, 1943, p. I.

⁹ «Une situation juridique pour emporter des conséquences déterminées doit s'intégrer dans des qualifications précises. La difficulté de trouver des solutions aux problèmes créés par l'absence vient de cet élément d'incertitude, qui est fondamental, inhérent au fait même de l'absence, et que l'on ne peut réduire». Roughol-Valdeyron, *ob. cit.*, n. I, p. 10.

¹⁰ *Vid., infra*. La ausencia en el período codificador.

Especial difusión tuvo la clasificación de *Accursio* recogida en nuestra doctrina por Gregorio López con ligeras variantes.¹¹ Se distingue entre ausencia probable y necesaria, como la del militar; probable solamente como la del estudiante; necesaria como la del religioso; voluntaria sin contumacia, como la del mercader y ausencia que nace de la contumacia.¹²

Esta consideración de las causas permitió a su vez distinguir varias categorías de ausentes: unos especialmente protegidos, tanto por el Derecho canónico como por el civil, caso de los peregrinos,¹³ cruzados,¹⁴ ausentes *causa reipublicae*,¹⁵ de cierto desarrollo por nuestras fuentes legales, y otros particularmente desfavorecidos, como son los ausentes por razones políticas, religiosas, etc.¹⁶ Entre ambas líneas de excepción discurre la general de su regulación común, la cual seguiremos en nuestra exposición histórica de la ausencia.

Sobre este tema no existe aportación específica en la bibliografía histórico-jurídica española, en contraste con la atención prestada por investigadores de nuestro entorno cultural

¹¹ *Accursio*: *Glossa in Digestum Vetus* (glosa Apellare a D. 4.1.8.), ed. Venecia, 1488 (facs., Turín, 1969, fol. 71 v.º). *Peregrina*, Sevilla, 1498, fol. 2.ºr.

¹² Gregorio López (glosa «en hueste»), *Partidas* 3.19.28., las reduce a tres causas: probable y necesaria, como la *absentia ut reipublicae causa*; probable, solamente como la del estudiante o peregrino; y necesaria solo como la del cautivo.

¹³ El ausente por causa de peregrinación, encuentra reconocidos una serie de derechos, tanto por la legislación civil como por la canónica, que hacen de él un privilegiado. A la libre circulación por los reinos se une la hospitalidad acordada por los cánones conciliares, y la salvaguarda y protección real. Exenciones de cargas e impuestos, portazgo, peaje, privilegio de auctoría en sus ventas, protección de bienes, testimonio privilegiado, testamento, etc., configuran una personalidad privilegiada que se mantiene en vigor hasta la crisis de las peregrinaciones. Ver F. Garrison: «À propos des pélerins et de leur condition juridique», en *Études d'Histoire du Droit canonique dédiées a G. Le Bras*, París, 1966, tomo II, pp. 1165-1189; J. M. Lacarra: «La protección jurídica del peregrino», en *Las peregrinaciones a Santiago*, Madrid, 1949 (reimp., Oviedo, 1981), vol. I, pp. 255-275.

¹⁴ Si en un principio la protección pontificia a los cruzados parece concebirse como una mera extensión de la paz de Dios, luego, a partir de Eugenio III, la fórmula de las «bulas de cruzada» es más precisa, garantizando la pacífica posesión de sus bienes y aún su restitución en el mismo estado en que se hallaban antes de su partida. Cf., Bridrey: *La condition juridique du croisé et le privilège de la croix*, París, 1900; M. Villey: *La croisade. Essai sur la formation d'une theorie juridique*, París, 1942.

¹⁵ El Derecho romano prestó atención especial a los ausentes *causa reipublicae* (D., 4.6.), personas que, según Africano, actuaban en favor de la comunidad de tal modo *ne cui officium publicum vel damno vel compendio sit* (§ 29). Como entendió luego la *Glosa* y aún las *Partidas* (3.23.10.), estos ausentes lo eran por causa de servicio militar, real o municipal, equiparándose a estos aquellos ausentes por causa de enfermedad. Esta clase de ausencia, especialmente protegida por el Derecho, preservaba de toda consecuencia gravosa que pudiera derivarse de la misma.

¹⁶ Caso de los herejes condenados por la Inquisición que, ausentes del reino, pretendían regresar provistos de absoluciones. Una *Real Pragmática* de 2 de agosto de 1498 (*Nueva Recopilación*, 8.2.2.), prohibía expresamente dicho regreso bajo pena de muerte y confiscación de bienes. Con esta norma se intentaba resolver una situación no contemplada por la legislación canónica y civil en materia de herejía. Cf. in VI, 5.2.13., cap. 19; *Lib. Ind.*, 12.2.2. (Rec. Erv.), *Fuero Juzgo*, 12.2.2.; *Partidas*, 7.26.2-3.

y jurídico, caso de Bruns¹⁷ en Alemania, de Tamassia¹⁸ en Italia, o de Roughol-Valdeyron (o Villequez)¹⁹, en Francia. Las páginas que dedica a la presunción de muerte el profesor García-Gallo son, pese a su brevedad, la aproximación más valiosa a su conocimiento.²⁰ Desde otra perspectiva, las introducciones históricas de algunas monografías sobre la ausencia en el Derecho positivo, como las de Ogáyar o Serrano,²¹ en nuestra doctrina, o los artículos de enciclopedias, como el muy extenso contenido en la *Enciclopedia del Derecho y la Administración*, de Lorenzo Arrazola, tienen un interés menor por su carácter general.²²

A falta, pues, de un estudio directo sobre la ausencia en el Derecho histórico español he procurado exponer su evolución en base al análisis directo de las fuentes que permiten su reconstrucción.

I. LA AUSENCIA EN LOS PUEBLOS DE LA ESPAÑA PRIMITIVA

No es posible precisar, por falta de datos, la regulación de la ausencia en los pueblos de la España primitiva. Al igual que ocurre con otras tantas regulaciones, solo cabe conjeturar su existencia en los ordenamientos jurídicos no formulados característicos de este período. Sin embargo, al requerirse un cierto grado de desarrollo cultural y jurídico para considerar vivo a aquel que física y materialmente aparece como muerto, es posible que, como ocurre en otras culturas jurídicas primarias, el ausente fuese reputado muerto pasado un plazo de tiempo no excesivamente largo. De todas formas, la diversidad cultural de estos pueblos propiciaría concepciones diferentes, no siendo arriesgado suponer que la peculiar de los pueblos del sur y levante se hallase influida por la de los colonizadores mediterráneos.²³

¹⁷ «Die Verschollenheit», en *Jahrbücher des gemeines deutschen Rechts*, Leipzig, 1857, pp. 90-201.

¹⁸ «L'Assenza nella Storia del diritto italiano», en *Archivio Giuridico*, (Scritti di Storia Giuridica), Padua, 1964-1969, 3 vols., pp. 166-201. Una síntesis de lo conocido en A. Marongiu (s. v.): «Assenza» (Storia), en la *Enciclopedia del Diritto*, 3, 1958, pp. 406-409. Ver, asimismo, L. Spinelli: *La presunzione di morte nel Diritto della Chiesa*, Roma, 1943.

¹⁹ *Ob. cit.*, n. 1; Villéquez: «De l'absence en Droit romain et dans l'ancien Droit Français», en *Revue Historique de Droit Français et Etrangère (RHDFE)*, 1856, pp. 209-236.

²⁰ *Curso de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1956, pp. 612-615.

²¹ T. Ogayar y Ayllón: *La ausencia en el Derecho sustantivo y adjetivo*, Madrid, 1936; Serrano: *La ausencia...* (*ob. cit.*), n. 8. Ver sobre esta obra la recensión de J. Maldonado en *AHDE* 15 (1944), pp. 722-724.

²² *Enciclopedia Española de Derecho y Administración, o Nuevo teatro universal de la legislación de España e Indias*, dirigida por Lorenzo de Arrazola, con la colaboración de P. Sainz de Andino, M. Puche y Bautista, J. Romero Giner, V. Valor, M. A. Collado y R. Navarro Zamorano, 16 vols., Madrid, 1848-1876, (s. v. ausencia).

²³ En el *Código de Hammurabi*, y aún antes en las *Leyes de Ešnunna*, se contienen diversos preceptos relativos a la ausencia y sus efectos en el orden patrimonial y familiar. En el primer caso se dispone que el soldado, dentro de la peculiar estructura socioeconómica del mundo babilónico, no pierda los bienes que detenta en beneficio (campo, huerto y casa) por ausencia de un año (art. 31; ed. E. Szlechter, Roma, 1977); pero si llegara a prolongarla por más tiempo, al cabo de tres años los perdería en favor del nuevo beneficiario (art. 30). Un régimen especial, más favorable se mantenía respecto al soldado hecho cautivo, el cual a su regreso recupe-

2. LA AUSENCIA EN EL DERECHO ROMANO

A pesar de la atención prestada a diversas situaciones de ausencia, el Derecho romano no llegó a formular en ningún momento de su historia una regulación unitaria y completa de la misma. Por el contrario, como indica Sacchi, esta regulación se dispersó y hasta se desmenuzó en una serie de disposiciones contenidas en edictos, leyes y senado-consultos.²⁴ Sin embargo, esta formal desorganización no impidió la existencia de una base común.

Principio fundamental que iluminó toda la concepción romana de ausencia fue, según Bruns, la presunción de vida del ausente,²⁵ principio que hacía derivar del *postliminium* y de la ficción de la *Lex Cornelia*. Esta presunción de vida contaba con un límite natural, en la propia existencia humana, que un texto de Gayo fijaba a los cien años,²⁶ aunque aplicando la tabla para computar legados de alimentos, ideada por Ulpiano, se podía acortar sensiblemente.²⁷ Sin embargo, la propia ductilidad del sistema romano de prueba facilitó la resolución de los casos de ausencia, permitiendo probar, con relativa facilidad, la muerte del ausente.²⁸ Esta ductilidad del sistema probatorio romano ha sido considerada precisamente como causante última de la preferencia de este Derecho por la resolución individual de los casos de ausencia, rehuyendo la fijación de plazos legales de cuyo transcurso se hiciera depender la vida o la muerte del ausente.²⁹

Habida cuenta la falta de una regulación orgánica sobre la ausencia, es comprensible la existencia de lagunas que afectan, sobre todo, según Villequez, a la esfera patrimonial de los derechos del ausente, a la administración de su patrimonio.³⁰ En principio, la *cura*

raba el beneficio (art. 27), ejercido mientras tanto por su hijo (art. 28), o, siendo menor, por su madre en la cuantía de un tercio del campo y del huerto con el cual podría cuidarle (art. 29). En otro orden de cosas en la esfera militar el abandono del país por parte de un hombre casado permitía el nuevo enlace de su esposa, de tal modo que, aunque aquel regresara luego, no volvería con él (art. 136; Ley de Ešnunna, art. 30; edición E. Szlechter, París, 1954). Ver del mismo: «Effets de l'absence (volontaire)», en *Orientalia*, 34 (1965), pp. 295ss.

²⁴ «Sulla storia degli assenti nel diritto civile e giudiziario dei romani», en *Archivio Giuridico*, vol. 51, 1983, pp. 493-519: «la restituzione in intiero l'immissione in possesso, la contumacia, l'eremodicio, la curatela per la vendita dei bene, l'accusa e l'abolizione, la difesa, la liberazione del servo, la cosa giudicata, la confesione giudiziale, gli sponsali, il matrimonio, il ripudio, l'azione dingiure, l'esenzione dai carachi personali, la ricusa dell'ereditá, l'obbligo di prestarsi all'amministrazione municipale, l'alienazione, l'apello, il costituito, la denuncia di nuova opera, le obbligazioni in generale, la restituzione dell'ereditá, la contrectatio, il reporto institorio, la tutela, tutte queste figure hanno attinenza piu o meno diretta ed immediata con la teoría degli assenti» (p. 493).

²⁵ Bruns: *Die Verschollenheit*, p. 105.

²⁶ *Digesto*, 7.1.56.; 33.2.8.; cf. *Cod.*, 1.1.23. *Nov.*, 9.

²⁷ *Digesto*, 35.2.68.

²⁸ Bruns: *Die Verschollenheit*, pp. 104-105. Cf. *Digesto*, 22.5.3.2., 22.3.13. *in fine*.

²⁹ Sacchi: *Sulla storia degli assenti*, pp. 504-505.

³⁰ *De l'absence en Droit romain*, pp. 212-213.

bonorum absentis constituye el remedio adecuado para su protección, en tanto se resuelve la situación de ausencia.³¹

Ahora bien, al carecer de limitación temporal esta curatela planteaba problemas, sobre todo en casos de adición de herencia, resueltos probablemente merced a la comentada flexibilidad del sistema probatorio romano.³² Por otro lado, la acción combinada de la *restitutio in integrum ob absentiam* (*Digesto*, 4.6.1.1.), con el *postliminium*,³³ y la ficción de la *Lex Cornelia*,³⁴ habrían contribuido de manera efectiva a su protección.

A la vista de este juego de instituciones, la idea de una desasistencia patrimonial del ausente más bien parece obedecer a la contemplación de la normativa sobre sus relaciones familiares, no protegidas, por lo que hace al vínculo conyugal por el *ius postliminii*,³⁵ aunque sí por el *favor matrimonii* de las leyes *Iulia et Papia Poppaea*.³⁶ En este marco legal se planteó el problema de las segundas nupcias del cónyuge del ausente, a partir de las cuales, con leves indicios de prueba de muerte, se podía admitir válidamente el nuevo matrimonio.³⁷ Mediando incertidumbre de vida sobre la suerte de aquel que cayera en cautividad y transcurridos cinco años desde que se produjo, podría el otro cónyuge contraer libremente nuevo matrimonio.³⁸

Ahora bien, respecto a la mujer del soldado ausente por razón de milicia, una estricta legislación imperial vino a precisar de manera clara las condiciones exigidas para volver a

³¹ *Digesto*, 26.1.6.4.

³² Bruns: *Die Verschollenheit*, pp. 104-105. Cf. *Digesto*, 2-19.29.: «Qui hereditatem adire vel bonorum possessionem petere volet certus esse debet defunctus esse testatorem». Como indica Sacchi, la distancia del lugar, la duración de la ausencia, la edad del ausente, serían probablemente «elementos de convicción», no sintiéndose necesidad de acudir a términos o presunciones fijas (*Sulla teoria degli assenti*, pp. 504-505).

³³ Solazzi: «Il concetto del *ius postliminii*», en *Scritti di Diritto romano*, Nápoles, 1963, IV, pp. 566-639. Almirante: «*Captivitas e postliminium*», en *Iura*, 1951. Gioffredi: «Sul *ius postliminii*», en *Studia et documenta historiae et iuris*, Roma, 1950, pp. 13-58; P. Fuenteseca: «Origen y perfiles clásicos del *postliminium*», en *AHDE* 21-22 (1951-1952), pp. 300-344; cf. H. Kreller: «Juristenarbeit am *Postliminium*», *ZSS (RA)*, 69, 1972, pp. 172-210.

³⁴ Balog: «Des Urheber und das Alter der Fiktion des Cornetischen Gesetzes», en *Studi in onore di P. Bonfante*, 4 vols., Milán, 1930, IV, pp. 623ss.; Beseler: «Miscellanea (*postliminium* und *Cornelia*)», en *ZSS (RA)*, 45, 1925, pp. 152ss.

³⁵ J. A. Arias Bonet: «En torno a la no reintegración *iure postliminii* del matrimonio romano», en *AHDE* 25 (1955), pp. 567-581. *Dig.*, 24.2.1. *Paulus* libro xxxv *ad Edictum*. *Dig.* 49.15.12.4. *Triphoninus*, libro IV. *Disputatio num.* «Sed captivi uxor, tametsi maxime velit et in domo eius sit, non tamen in matrimonio est». *Dig.* 49.15.14. *Pomponius* libro III, *ad Sabinum*: «Non ut pater milium, ita uxorem maritus iure postliminii recipit, sed consensu redintegratur matrimonium, 49.15.8. *Paulus* libro III, *ad legem Iuliam et Papiam*: «Non ut a patre filius, ita uxor a marito iure postilimii recuperant potest, sed tunc, quum et voluerit mulier, et adhuc alii post constitutum tempus nupta non est; quodsi noluerit nulla causa probabili interviniente, poenis discidii tenebitur».

³⁶ Bruns: *Die Verschollenheit*, p. 100. La *publica nuptiarum utilitas* llevaba a prescindir del consentimiento paterno para contraer matrimonio, pasados tres años de la ausencia del padre e ignorándose *ubi sit et an sit*. *Dig.*, 23.2.10. *Paulus* libro xxxv, *ad Edictum*, 23.2.11. *Iulianus* libro LXII. *Digestorum*, 49.15.3. *Triphoninus* libro IV, *Disputationum*.

³⁷ *Dig.*, 48.5.12.12. *Papianianus*, libro singulari de *Adulteriis*.

³⁸ *Dig.*, 42.2.6. *Iulianus* libro LXII. *Digestorum*.

casarse. El emperador Constantino en *rescripto* a Dalmacio del año 337 sentó las bases de esta legislación fijando de un lado el transcurso de un plazo de cuatro años a partir de la marcha del marido al servicio militar sin contar con noticias suyas y de otro la obligación de comunicar por escrito al superior militar de aquel su propósito de volver a casarse.³⁹

Tiempo más tarde, una *novela* de Justiniano del año 536 (xxii, 7), recogiendo el sentir de la antigua jurisprudencia, permitía las segundas nupcias del cónyuge del ausente caído en cautiverio siempre que mediase incertidumbre sobre su vida y hubiese aguardado cinco años su regreso, transcurrido el cual, *sive manifestum fiat de morte, sive incertum maneat*, podía volver a casarse.

Pero respecto a la mujer del soldado establece un régimen distinto, más severo, de aquel señalado por Constantino. En el cap. xiv de la misma *novela* dispone que el plazo de espera se eleve a diez años y en este tiempo la mujer procure por todos los medios, cartas, recados verbales, etc., comunicarse con su marido. Solo si este no diese señales de vida o renunciase claramente a su matrimonio, podría la mujer dirigirse al superior militar haciéndole partícipe de su deseo de contraer nuevo matrimonio. La razón de esta elevación del plazo de espera y del mayor rigor respecto a las nuevas nupcias de la mujer del soldado responde a la idea, expresada en la propia ley, de que la pérdida de la mujer para el marido ocupado en actos de guerra no es pena menor que la de ser aprisionado por los enemigos.

En la misma línea de protección del vínculo conyugal del soldado ausente, una *novela* del mismo emperador del año 542 (*Novela*, 117.11), obliga a la mujer a guardarle cuanto tiempo dure la expedición militar, sin fijación de plazo de espera alguno y al margen de recibir o no noticias suyas. Solo en el caso de mediar rumores sobre la muerte del marido, podría la mujer recabar de las autoridades militares testimonio jurado de la misma, y aún en el caso de haberlo obtenido, debía dejar transcurrir un año antes de poder volver a casarse. Las penas previstas para los adúlteros se aplicaban a aquellos contrayentes que no hubiesen respetado estos requisitos legales.

Aunque limitada en su alcance a la esfera militar, esta norma, que hace jurar a las autoridades sobre los «sagrados evangelios», introduce el principio cristiano de la indisolubilidad del matrimonio, siquiera en las relaciones conyugales de los obligados al servicio militar. Fuera de este ámbito es posible la vigencia de una tradición más flexible que, respetando dicho principio, la hiciese compatible con una presunción de muerte a partir de la incertidumbre y del plazo de espera requeridas por la *Novela* del año 536 (cap. 7).

3. LA AUSENCIA EN EL DERECHO VISIGODO

La legislación visigoda sobre ausentes tiene el mismo carácter inorgánico y disperso que el señalado para el Derecho romano. En este punto no existe variación fundamental alguna, aunque puedan señalarse diferencias en las situaciones contempladas. Un simple

³⁹ *Cod.*, 5.17.7.

elenco de estas da idea de tal afirmación: en el *Liber Iudiciorum* se alude a la sustitución del tiufado ausente,⁴⁰ a la representación procesal del ausente,⁴¹ a la mujer casada que, ausente su marido, pretende volver a casarse;⁴² asimismo se trata de la protección domiciliaria del soldado ausente,⁴³ de la interrupción de la prescripción adquisitiva por causa de ausencia,⁴⁴ de la plantación de viña en tierra ajena, ausente el dueño,⁴⁵ de la prohibición de visitar médicamente a una mujer, ausente su familia o marido...⁴⁶

Este conjunto de disposiciones, formalmente disperso, cuenta sin embargo con un principio común que le da un sentido unitario, y es el principio romano de presunción de vida, que llevó también en la legislación visigoda a proteger los derechos del ausente en tanto no se contase con prueba fehaciente de su muerte.⁴⁷

Ahora bien, admitida la raíz romana de este principio, cabe puntualizar el alcance de su influencia en la normativa visigoda ajustando de manera estricta su importancia. Es el caso de la *antiqua: si mulier...*, que obliga a toda mujer que pretende volver a casarse en ausencia de su marido a cerciorarse debidamente de la muerte de este, obligación que se hace extensiva a aquel con quien piensa contraer matrimonio. Si se casaran sin obtener dicha certeza, y en un momento dado regresara el marido ausente, ambos caerían en las penas del adulterio.⁴⁸

⁴⁰ *Lib. Iud.* (ed. K. Zeumer: *Leges Visigothorum*, Hannover, 1902), 2.1.16. (Recesvinto); cf. 6.5.14. (Chindasvinto).

⁴¹ *Lib. Iud.*, 2.13.10. (Chindasvinto); cf. 2.3.6. (*antiqua*), donde, excluida la representación, se reconoce capacidad procesal a la mujer casada en los asuntos propios. Cf. Br. A., C. Th. 2.12.5.; Paulo, 1.2.2. Tanto K. Zeumer (*Historia de la legislación visigoda*, trad. esp. Barcelona, 1944, p. 184), como R. de Ureña (*La legislación gótico-hispana*, Madrid, 1905, p. 353), consideran esta *antiqua* euriciana. A. d'Ors («El código de Eurico», en *Estudios Visigóticos*, II, Roma-Madrid, 1960, pp. 56-57), se inclina a considerarla leovigildiana, inspirada en *Cód. Just.*, 2.12.21.

⁴² *Lib. Iud.*, 3.2.6. (*antiqua*); *Lib. Iud.*, 3.1.4. (Recesvinto), contempla la posibilidad de prorrogar el plazo legal de dos años desde los esponsales para celebrar la boda si una necesidad, como puede ser la ausencia forzosa de uno de los dos cónyuges, lo exigiese. Ver Zeumer: *Historia de la legislación visigoda*, pp. 222-225.

⁴³ *Lib. Iud.*, 8.1.7. (*antiqua*): *Ne absente domino vel in expeditione publica constitutu cuiusquam domus inquietetur*. Cf. C. Sánchez Albornoz: *La pérdida de España, I. El ejército visigodo*, 43-44 (1967), pp. 5-73, esp. p. 71. Asimismo, *Lib. Iud.*, 9.2.2. (*antiqua*) protege a estos *exercitales* de las rapiñas de los *compulsores exercitus*, *quando gotos in hostem exire compellunt, si eis aliquid tulerint, aut ipsis presentibus vel absentibus sine ipsorum voluntatem de rebus eorum auferre presumerint*.

⁴⁴ *Lib. Iud.*, 10.2.6. (Chindasvinto): *Absente possessore, hoc est aut in alia provincia aut in expeditione publica positum esse constiterit*. Cf. Br. A., 4.20.1., *Cod. J.*, 8.5.1. En *Lib. Iud.*, 8.5.5. (*antiqua*) se protegen los derechos del consorte ausente cuya parte acotada se ve invadida por animales. El *pasquarium*, cuya cuantía se desconoce, sería la renta a satisfacer por el consorte que al acotar su parte destruye la indivisión. Cf. D'Ors: *El Código de Eurico*, pp. 188-189. *Lib. Iud.*, 9.1.20. (*antiqua*) encomienda al juez la custodia del fugitivo para devolverlo a su dueño ausente. D'Ors: *ibidem*, pp. 84 y 92.

⁴⁵ *Lib. Iud.*, 10.1.7. (*antiqua*). D'Ors, siguiendo el criterio apuntado ya por Dahn, se inclina a considerar esta *antiqua* no euriciana. Ver su comentario en *El Código de Eurico*, pp. 177-178.

⁴⁶ *Lib. Iud.*, 11.1.1. (*antiqua*): *Ne absentibus propinquis mulierem medicus fleotomare presumat*.

⁴⁷ *Vid.*, luego la distinta concepción de francos y longobardos, más apegada al nivel cultural propio.

⁴⁸ *Lib. Iud.*, 3.2.6. (*antiqua*): *Si mulier absente viro alium sibi maritum adsumat. Nulla mulier viro suo absente alteri viro se presumat coniungere usque dum de viro suo certis agnoscat indicibus, si vere mortuus fuerit*.

El origen de esta norma ha pretendido hallarse en la regulación justiniana antes citada o, según cree Zeumer, en la obligación general de procurarse certeza sobre la muerte del marido ausente antes de volver a casarse, propia del Derecho romano clásico y, respecto a la cual la norma justiniana sería tan solo una concreción práctica en tema militar.⁴⁹

Sin embargo, la norma posee un carácter axiomático más que técnico, por lo que tal vez carezca de sentido indagar exclusivamente en sus fuentes legales. Teniendo en cuenta esta circunstancia tal vez fuese más conveniente analizar el sustrato ideológico de la propia sociedad visigoda, aquilatando el grado de admisión del principio cristiano de indisolubilidad del matrimonio, base del precepto, en vez de rastrear una tradición jurídica variable, cuyo componente técnico de plazos y notificaciones no aparece recogido en ninguna parte.⁵⁰

Una consideración análoga, merecen otras situaciones de ausencia reguladas por el *Liber*, como la que protege el domicilio del soldado ausente, castigándose a aquel que sustrajo algo con la pena del duplo si medió demanda judicial previa y el triple en caso contrario, o la que atiende al supuesto de demanda contra el que va a expedición militar, supuesto que veremos recogido luego en las fuentes medievales, obligándole dicha demanda a responder antes de su partida, bien personalmente o por tercero, pues en caso contrario podrá el juez disponer de la cosa en litigio entregándola al demandante sin perjuicio de la ulterior reclamación del demandado una vez haya regresado de la expedición militar.⁵¹

Ahora bien, en todo caso se advierte en la regulación visigoda sobre ausentes un fondo cultural romanizado que contrasta vivamente con el más sencillo de ciertas fuentes longobardas y francas.⁵² Ejemplo especial lo hallamos en el *edicto* de Liutprando, con su severa regulación de los efectos patrimoniales y familiares de la ausencia: «el que por razones de comercio o de trabajo partiera de su provincia y al cabo de tres años no hubiera regresado, a no ser que mediare justa causa de retraso debidamente comunicada, perdía el dominio de sus bienes, que pasaban a los herederos (hijos, en su defecto hermanos, a falta de estos, los parientes próximos y, en último caso, la corte regia), de tal modo que aunque regresase después a *filiis*

Quod similiter et ille inquitat, qui eam sibi vult in coniugio copulare. Si vero hoc facere distulerint et sic se inlicita presumptione coniunxerint, et postmodum prior maritus reversus fuerit, amb ei in potestate tradantur, ut quod de eis facere voluerit, seu vindendi, seu quid aliut faciendi habeat potestatem.

⁴⁹ K. Zeumer: *Historia de la legislación visigoda*, pp. 236-238; cf. *supra*, lo dicho a propósito de las segundas nupcias de la mujer ausente en el Derecho clásico y posclásico romano.

⁵⁰ En este sentido, Tamassia: *L'assenza*, p. 183, considera la ley que comentamos una prueba de la influencia católica, rechazando con Dahn (*Westgothische Studien*, Würzburg, 1874, p. 297), la posibilidad de que la misma sea una imitación justiniana.

⁵¹ *Lib. Iud.*, 8.1.7. (*antiqua*); cf. n. 42.

⁵² La falta de fuentes para el conocimiento de la ausencia en el Derecho germánico antiguo, ha llevado a los autores que trataron el tema, caso de Bruns, a ocuparse de otros derechos afines, como el Derecho franco, en cuyas costumbres, si bien redactadas tardíamente, se encuentran normas de interés que se remontan mucho tiempo atrás. Cf. *Die Verschollenheit*, pp. 140ss. En estas costumbres la ausencia daba lugar a una presunción de muerte que variaba según los lugares: en Hainaut, el plazo para hacerse cargo de los bienes del ausente era de tres años, en Anjou, o en Maine, de siete; cf. Villequez: *De l'absence*, pp. 216-218. En las regiones de derecho escrito, el plazo parece haber sido fijado a los diez años. Cf. Roughol-Valdeyron: *Recherches sur l'absence*, p. 26.

non recipiatur, nec res suas in potestatem habeat. Por lo que se refiere a la mujer del ausente, aún cumplido este plazo trienal, debería solicitar del rey licencia marital para poder contraer nuevas nupcias.⁵³ Esta sencilla concepción que equipara con relativa facilidad la ausencia con la muerte, hallaría un especial arraigo en el ambiente primario de la Alta Edad Media.

4. LA AUSENCIA EN EL PERIODO ALTOMEDIEVAL

a) Consideraciones generales

Son varias las circunstancias de todo tipo que confluyen sobre la concepción romano-visigoda de la ausencia, desvirtuando su carácter e interrumpiendo su proyección histórica. Así cabe destacar el carácter anti individualista de la época, que otorga poca importancia al hecho mismo de la ausencia de una persona en el ámbito familiar, por existir una concepción popular del matrimonio mucho más libre que la preceptuada canónicamente,⁵⁴ y en el ámbito patrimonial por mediar una comunidad doméstica que permite suplir con relativa facilidad la ausencia de uno de sus miembros.⁵⁵ Sin embargo, es posible que la causa fundamental sea de índole cultural; se requiere un cierto grado de cultura para reputar viva a la persona que externa y materialmente aparece como muerta.⁵⁶

Dentro de este ambiente primario, la ausencia se desarrolló en el período altomedieval dentro de unas coordenadas de expansión, por la importancia de las causas que la moti-

⁵³ *Leges Liutprandi*, ed. F. Bluhme, 18, IV (720): «De negotiibus vel magistris. Si quis negotium per agendum vel pro qualicumque artificio intra provincia vel extra provincia ambolaverit, et in tres annos regressus non fuerit, et forsitan infirmitas si emerit, faciat scire per iudicem aut per missum suum. Nam si hoc distolerit mandare, si filius reliquerit, habeant res ipsius in suo iure et cuicumque filios post transacto constituto cautionis, vinditiones aut qualicumque oblegationis de rebus patris sui fecerunt, stabilem permaneat, et devita patris vel sua persolvat. Et si ipsi postea regressus fuerit, iobemus, ut nec a filiis suis recipiatur, nec res suas in potestatem habeat. Quod si filius ipsius sine noditia vel iussione regis eum, recolligere presumpserit, omnes res ipsorum et patris substantia ad curtem regia dovolvantur. Et si filius non habuerit, et habuerit fratres, ipsi res eius habeant. Et si nec fratris habuerit, habeant proximi parentes, et si nec parentes proximi no fuerent, qui ei legibus succedere possent, post predictos tres annos curtis regia ei succedat. Quod si habuerit uxorem et intra suprascripto constituto, hoc est tres annos, menime regressus fuerit, veniat ipsam ad palatium regis, qui in tempore fuerit, et qualiter ei ipse maritandi licentia dederit, aut de causa ipsius ordinaverit vel tractaverit, ita facere deveat. Nam sine permissum regis non presumat maritum ducere. Et si ipsi post tres annos inventi fuerent, potestatem habeat rex de eis iudicare, qualiter voluerit.

Más expresivo, pese a su brevedad, es el antiguo texto del *Edictus Rothari*, 3: «Si quis foris provincia fugire temptaverit morti incurrat periculum et res eius infiscentur» (ed. F. Bluhme: *M. G. H. Legum*, IV, Hannover, 1868; reimp. Leipzig, 1925). Cf. Tamassia: *L'assenza*, pp. 179-181.

⁵⁴ Ver luego lo dicho a propósito del tema en el ap. v.

⁵⁵ L. G. de Valdeavellano: «La comunidad patrimonial de la familia en el Derecho español medieval» (1956), en *Estudios medievales de Derecho privado*, Sevilla, 1977, pp. 295-321. W. Ullmann: *The individual and Society in the Middle Ages*, Londres, 1967.

⁵⁶ Cf. Tamassia: *L'assenza*, p. 177.

vaban (guerras, peregrinaciones, etc.), y de contracción, habida cuenta el fenómeno de adscripción a la tierra y el desarrollo de los vínculos de encomendación personal con sus paralelas restricciones a la libertad de movimiento.

b) Análisis particular de algunos aspectos de la ausencia

1. Ausencia y patrimonio

Diversos testimonios legales y documentales prueban que la ausencia, incluso forzosa como la del cautivo, comporta la pérdida de los bienes del ausente que pasan a repartirse entre los parientes más próximos. Así, el *Fuero* del obispado de Compostela (año 1113), dispone que se conserven durante un año los bienes de aquellos que fueron hechos cautivos por los musulmanes y aún que se procure rescatarlos, pero una vez cumplido el plazo, *justa arbitrium propinquorum eorum bona distribuuntur*.⁵⁷ En documento anterior, un *iudicium* del rey Alfonso V del año 1015, se da cuenta de la concesión por el rey Bermudo a un magnate de la Corte de León de unos bienes dejados vacantes por sus poseedores, dos hermanos caídos en poder de los musulmanes.⁵⁸

Un principio similar regía, según López Ortiz, en el Derecho musulmán. La antigua escuela malequí daba por muerta a la persona que desaparecía en tiempo de guerra con infieles, si transcurrido un año desde su desaparición no se tenían noticias suyas.⁵⁹

⁵⁷ *De rebus captivatorum. Bona eorum qui capiuntur, a mauris, usque ad annum plenum in temerata et integra conserventur, ut si forte fortuitu captum potuerint, redimere, redimant; sic autem completo anno, iuxta arbitrium propinquorum eorum bona distribuuntur*. Ed. T. Muñoz y Romero: *Colección*, pp. 403-409; esp. p. 408.

En relación con los cautivos de guerra, los fueros privilegiados del área de frontera fijaron un régimen diferente como parece desprenderse del hecho de indemnizarles sus armas y cabalgaduras. Cf. *Fuero de Cuenca*, forma sist., xxx, 32; *Cód. Val.*, xiv, 21; *Fuero de Teruel* (ed. M. Gorosch, Estocolmo, 1950), p. 589; *Fuero de Alcaraz*, x, p. 32; *Fuero de Alarcón*, 619; *Fuero de Baeza* (ed. J. Roudil, La Haya, 1962), p. 695; *Fuero de Béjar* (ed. J. Gutiérrez Cuadrado, Salamanca, 1974), p. 926. Curiosamente, en el manuscrito español 8331 de la Biblioteca del Arsenal de París (ed. J. Roudil, en *Vox Románica*, 22, 1963, n.º 1, pp. 127-174; n.º 2, pp. 219-380), se prescribe como en la antigua legislación del noroeste peninsular que las armas y el caballo de los cautivos pasen a los herederos: 711 (a) «Sy cavallero o peon de la cabalgada cativare, sus armas e so cabalo sean de los herederos».

En relación con el beneficio feudal, la ausencia del vasallo comporta en un principio la devolución del mismo al señor, aunque a medida que se considera un valor patrimonial pasará provisionalmente a los herederos más próximos del ausente. (Ver Roughol-Valdeyron: *L'absence*, pp. 41-43). En la carta de convenio sobre tenencia de «una honor» entre Ramón IV, conde de Pallars y sus hermanos Rafard Guitardo, Guillermo y Tedbalo (1086), se acuerda que estos sustituyan a Ficapal, ausente en peregrinación a Jerusalén, en la tenencia de «la honor». Solo si a su regreso el hermano ausente no renovara el pacto de vasallaje, Rafard se convertiría en su hombre *solidus*, sirviéndole los restantes hermanos como rectamente juzgaran (ed. Miquel Rosell: *Liber Feudorum Maior*, 2 vols., Barcelona, 1965-1967, I, pp. 105-106).

⁵⁸ E. Flórez: *España Sagrada. Theatro geográfico-histórico de la Iglesia de España*, Madrid, 1747-1918, tomo 36, ap. 10, pp. 20-22. «Iudicium regis Adephonsi, in quo et irruptio Maurorum Cordubensium in Legionem et captivitas Salvatoris et Juliani memoratur, qui fuerunt filii Munnionis Regum legionensium cellariorum praefecti».

⁵⁹ J. López Ortiz: *Derecho musulmán*, Barcelona, 1932, pp. 129-131.

Con el tiempo, sin embargo, fue dándose un progresivo reconocimiento de los derechos patrimoniales del ausente, como se ve, por ejemplo, en la esfera del Derecho sucesorio. El *Fuero de Daroca*, que fijaba un plazo de seis meses para hacerse cargo de la porción hereditaria, elevaba el plazo a un año si el heredero se hallaba en peregrinación y aún lo suprimía si el heredero hubiese caído en cautiverio: *si fuerit captivus quando exierit*.⁶⁰

Por su parte, el *Fuero de Alfambra* permitía adelantar la partición hereditaria frente al plazo legal de un año de espera por el fuero, con tal que se respetasen hasta entonces los derechos sucesorios del hermano ausente.⁶¹ En otros fueros, por el contrario, se dispone que los ausentes reconozcan y aprueben, a su regreso, los actos patrimoniales de su familia, como hace el *Fuero de Viguera* y *Val de Funes*.⁶²

⁶⁰ Muñoz: *Colección*, pp. 539-540. Ver, en general, J. Martínez Gijón: «La comunidad hereditaria y la partición de la herencia en el derecho medieval español», en *AHDE* 27-28 (1957-1958), pp. 221-303.

⁶¹ *Fuero de Alfambra* (ed. M. Albareda y Herrera, Madrid, 1925), cap. 71. Corresponde en otra área jurídica al *Fuero general de Navarra* (ed. de P. Ilarregui y S. Lapuerta, Pamplona, 1869), 2.4.13., una puntual regulación de la partición de la herencia estando uno de los hermanos ausentes. En este caso los restantes hermanos parten por sí y reservan al hermano ausente su parte, durante un año y un día, asegurándose mutuamente la partición con fiadores. En el supuesto de que el hermano ausente regresase antes de cumplirse el plazo y no estuviese conforme con el reparto, se debía hacer de nuevo. Pero si transcurriese aquel y el hermano no llegara, cada uno puede disponer de su parte encomendando la del hermano ausente a alguno de ellos, «assi que la tenga quita senes embargo para aquell hermano quando viniere». Ahora bien, si aconteciera el fallecimiento del ausente «en otra tierra» y no tuviese hijos ni mujer, entonces corresponde al hermano mayor su parte. Pero si tuviese mujer, a esta correspondería el usufructo de las heredades del marido, así como «cobrar la meatat del mueble». Si con ella tuviere hijos, heredarían estos la parte de su padre. Solo en el caso de que muriesen antes de los siete años, pasaría esta a manos del hermano mayor; pero si el hijo muriese pasada esta edad, podría disponer de sus bienes. Solo en el caso de no hacerlo volverían a la raíz de donde proceden, heredando «los parientes ont vienen las heredades».

⁶² *Fuero de la Viguera y Val de Fuentes* (ed. crítica de J. M.^a Ramos Loscertales, Salamanca, 1956), p. 79. «Comprar hun hermano d'otro. Otrosí, si alguno comprare vinna o campo de sus hermanos o de otros omnes después que ovieren su partición fecha, e viniere su hermano d'otra tierra o de tierra de moros no ha derecho en demandar aquella heredad». El § 114 contempla otro supuesto, «Heredat de dos hermanos empeynar», que aparece luego recogido en las recopilaciones privadas de los *fueros de Aragón* (ed. J. M.^a Ramos Loscertales, en *AHDE* 2, 1925, pp. 491-523), 20. «De hereditate quam impignorant duo germani et unus est absens»; en el *Fuero de Jaca* (ed. crítica por M. Molho, Zaragoza, 1964), Red. A., cap. 181; en los *fueros de Aragón* (ed. G. Tilander, Lund, 1937), 22; *Vidal Mayor* (ed. G. Tilander, Lund, 1956), 22. En este caso el hermano que pretende desempeñar la heredad que tiene en común con un hermano ausente y que ambos habían empeñado, no podrá hacerlo a no ser que pruebe debidamente la muerte de este o diese fianzas suficientes de que, en caso de regreso, respetará su compromiso con el «creador del dito peynno». Ahora bien, la propiedad así desempeñada, no podrá ser vendida o enajenada hasta que la muerte del hermano ausente sea un hecho confirmado, o bien si vive, tenga la certeza de que lo que haga recibirá su confirmación. Sumamente expresiva resulta en la *Recopilación privada de Fueros de Aragón* la fórmula para probar la muerte del hermano ausente: «Et si dicit mortuus est, non debent illi credere si non monstrat sepulturam ubi iacet, cum testimonio ilius clericici, qui eum sepelivit et cum aliis duobus probis hominibus qui interfuerint sepulture illius, et quod iurent sicut fórum terre est». De manera similar se expresa el *Fuero de Jaca*. Huyendo de esta expresividad, los *fueros de Aragón* y *Vidal Mayor*, hablan escuetamente de «si non probare abastadament que aqueill su hermano es muerto».

2. La ausencia del deudor

La ausencia del deudor constituye un tema de interés especial para los fueros de la familia Cuenca-Teruel. Un supuesto concreto, el del deudor ausente que no deja nombrado fiador, ilustra suficientemente el contenido de la regulación.⁶³ En él se distingue una doble situación de ausencia: la de incertidumbre plena sobre el paradero del deudor, del cual únicamente se sabe que «no está en el término»; y la de incertidumbre relativa, contando con que la ausencia tiene una causa específica que la justifica: «haber ido al rey», estar en romería o peregrinación, o haber ido de caza.⁶⁴

En el primer supuesto, la mujer o quien responda por el deudor (hijos, barragana o cualquiera que tenga bienes suyos, incluso sus herederos), dice el *Fuero de Alarcón*,⁶⁵ deberá jurar ante los alcaldes que no se ausentó por miedo al acreedor. Si así jura se le concede un plazo de tres novenas para que se presente, transcurrido el cual si no ha comparecido ni media reconocimiento de deuda por quienes responden por él, se pasa sin más dilación a juicio para decidir al respecto.⁶⁶

Ahora bien, si se justifica la ausencia del deudor diciendo, por ejemplo, que *profectus est ad regem, vel in peregrinationem, seu ad venandum*, se suprime todo plazo legal *expetet querimoniosus adventum eius*, salvo para los enfermos a quienes se daba un plazo de comparecencia de treinta días.⁶⁷ Pero, aunque no se fijasen plazos concretos, la espera del deudor

⁶³ El profesor Martínez Gijón al estudiar «El régimen económico del matrimonio y el proceso de redacción de los textos de la familia del *Fuero de Cuenca*», en *AHDE* 29 (1959), pp. 45-151, ofrece, aunque desde otra perspectiva, una visión completa de dicha regulación (r., pp. 103-124).

⁶⁴ *Fuero de Cuenca* (ed. crítica por R. de Ureña y Smenjaud, Madrid, 1935), p. 587 (xxiii, 1), 626 (xxxiii, 30); *Fuero de Teruel* (ed. J. Caruana, Teruel, 1974), caps. 179-202; *Fuero de Teruel*, caps. 188-196. Sobre la problemática suscitada por estos textos, ver A. M.^a Barrero: «La familia de los fueros de Cuenca», en *AHDE* 46 (1976), pp. 713-725.

⁶⁵ *Fuero de Cuenca*, 592 (xxiii, 6); 593 (xxiii, 7): «Si debitor non ha buerit uxorem, neque filios, respondeat in voce debitoris ille qui bona sua abuerit, sicut uxor aut filii debitores». *Fuero de Alarcón* (ed. J. Roudil: *Los fueros d'Alcaraz et d'Alarcón*, París, 1968), cap. 493: «Si el deptor non oviere muger aya el querelloso su fuero con sus fijos del depdor atal commo con la muger, assi commo dicho es desuso. Si el deptor non oviere muger ni fijos, responsa en su boz aquel que sus bienes a de heredar, assi como muger o fijos». En el *Fuero de Alcaraz*, viii, 84, se dispone que a falta de mujer e hijos «responsa en voz del debdor aquel que sus bienes oviere». En este mismo sentido se expresa el *Fuero de Béjar* (ed. J. Gutiérrez Cuadrado, Salamanca, 1970), cap. 716; *Fuero de Iznatoraf*, 552; *Fuero de Teruel*, 185; *Fuero de Zorita* (ed. R. Ureña, Madrid, 1911), 478.

⁶⁶ Este juramento de la mujer se renovaba cada novena pasada sin comparecencia del marido ausente. Si así no lo hiciese podría el acreedor prender en casa del deudor ausente hasta satisfacer su deuda. «Si uxor manifesta fuerit». *Fuero de Cuenca*, 588, 589, 590 (xiii, 2.3.4.); *Fuero de Alarcón*, 491; *Fuero de Alcaraz*, viii, 79; *Fuero de Béjar*, 712; *Fuero de Zorita*, 473. El *Fuero Turolii*, 183 (*Fuero de Teruel*, 189), prescribe el juramento de la mujer para el caso de no ser creído su testimonio. Si obligada a jurar por esta causa no lo hiciera, se reduce el plazo de espera normal de tres novenas a tres días.

⁶⁷ *Fuero de Cuenca*, 597 (xiii, 11), 603 (xiii, 17); *Fuero de Alarcón*, 495-499; *Fuero de Alcázar*, viii, 88-94; 96. *Fuero de Béjar*, 720-725, 727. *Fuero Turolii*, 188-191. *Fuero de Teruel*, 194-196.

ausente tenía en ocasiones unos límites naturales: así, si se dijera que había ido en recua, la vuelta del exea marcaba el final de la espera, o si fuese en hueste, la vuelta del caudillo o de sus compañeros de expedición. Asimismo, si la mujer del deudor ausente decía que este se hallaba de caza, debía comprometerse bajo juramento a no enviarle pan ni vianda alguna, a fin de forzar su regreso en caso de no ser cierto. En los casos extremos de cautiverio o muerte del deudor ausente, eran su mujer o quien tuviere bienes suyos quienes respondían de la demanda.

Respecto a los plazos concedidos al deudor ausente para comparecer a juicio, existe una regulación hasta cierto punto extraordinaria en el concierto de los fueros municipales, como en el *Fuero de Alba de Tormes*, donde se precisan con toda minuciosidad dichos plazos que quedan configurados de la siguiente manera: ocho días si el deudor no se ausentó más allá del río Duero y quince si así lo hizo; treinta días si pasó del Tajo o fue a Portugal, León, Burgos o Toledo; un año si cayó en cautiverio; y, siendo peregrino, nuevos plazos según fuese a Jerusalén, un año; a Roma, seis meses; a Santiago, un mes; a San Salvador de Oviedo, tres semanas; a Santo Domingo, quince días.⁶⁸

Una fijación de plazos semejante, aunque más sencilla y referida únicamente al marqués peregrino, es decir, al deudor afianzado ausente por peregrinación, la hallamos en el *Fuero de Viguera y Val de Funes*. En este caso los plazos son de un año «si fuere en romería de pie a ultramar»; de tres meses si a Roma, y de un mes a Santiago (art. 134). El *Fuero general de Navarra* los precisa un poco más en relación con el infanzón que va en romería.⁶⁹

Por otro lado, el ausente por causa de guerra o expedición militar, no puede ser embargado en el tiempo que dure esta circunstancia, ni diez días después de su regreso, tal y como dispone el *Fuero extenso de Jaca* (Red. A, 126), y el mismo *Fuero general de Navarra* (3.15.27). Este último precisa que tampoco pueden ser embargados los que fueran al mercado.

3. La ausencia del caballero

Una situación de ausencia típicamente medieval es la del caballero que va a tierra de moros (*ad mauros fuerit, exito vel salito*) «a buscar su pro o seynnor servir», como dice expresivamente el *Fuero de Viguera y Val de Funes* (cap. 253).

La tradición legal visigoda castigaba, con severas penas de confiscación de bienes y excomunión, a quienes hallándose fuera del reino maquinaran contra la seguridad de la

⁶⁸ *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes* (edición y estudio de A. Castro y F. de Onís, Madrid, 1916), art. 55. Cf. L. Vázquez de Parga, J. M.^a Lacarra, J. Uría Riu: *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*, tomo I, 1949 (ed. facsímil, Asturias, 1981), pp. 263-265.

⁶⁹ Quince días de plazo, antes de poder ser vendido, tiene el infanzón que va a Rocomodor; un mes el que va a Santiago; tres meses a Roma; a ultramar, un año y «a Iherusalem un ayno et un dia».

monarquía.⁷⁰ Esta tradición perduró durante la Alta Edad Media,⁷¹ hasta el punto de hablar Alfonso VI de una «costumbre patria» cuando confiscó los bienes de un conde traidor.⁷²

Ahora bien, tratándose de una expatriación voluntaria, podría pensarse en un régimen legal distinto, más matizado y esto es lo que parece hallarse en la confirmación y adición de los antiguos fueros de León y Carrión hecha por la reina doña Urraca, el 29 de septiembre de 1109.⁷³ El caballero que emigraba a tierra de moros «si de terra exerit, et ad mauros fuerit, *éxito vel salito*»,⁷⁴ sufría la confiscación habitual de sus bienes, pero con la novedad de eximir a su mujer de toda responsabilidad, por lo que no perdía sus propiedades, ni la mitad de los gananciales, ni las arras por esta causa.⁷⁵

En el *Fuero de Viguera y Val de Funes* (cap. 253, De yr a otra tierra) se contiene una regulación más acorde con la libertad de movimiento de las personas y su posibilidad de medrar en otras tierras. El infanzón que marchase a tierra de moros o a otro reino cristiano «a buscar su pro o seynnor servir» no pierde por ello sus bienes: «por tal fecho el rey n'ol debe amparar sus bienes ni desheredarlo». Solo en el caso de que se expatriase en tiempo de guerra a tierra enemiga, podría exigírsele que el daño causado lo pagase «cuando tornare a la tierra», siempre que el mismo no lo hubiere hecho a las órdenes de su nuevo señor, en

⁷⁰ Una ley de Chindasvinto (*Lib. Iud.*, 2.1.8.), y el c. 1 del VII Concilio de Toledo (el c. 12 del VI ya se refería a los prófugos que buscaban refugio entre los enemigos), castigaban con estas severas penas las insidias de los fugitivos huidos a otras tierras. Ver A. Iglesia Ferreirós: *Historia de la traición. La traición regia en León y Castilla*, Santiago de Compostela, 1970, pp. 74-77.

⁷¹ J. Orlandis: *La pervivencia de la legislación visigótica sobre seguridad del reino en la Alta Edad Media* (publicado con el título de «Huellas visigóticas en el Derecho de la Alta Edad Media», en *AHDE* 15, 1944, pp. 644-658), en *Estudios visigóticos*, III, Roma-Madrid, 1962, pp. 125-136. Ver H. Grassoti: «La ira regia en León y Castilla», en *Cuadernos de Historia de España*, 41-42 (1965), pp. 5-135.

⁷² En la concesión de la Villa y Monasterio de San Salvador de Villaverde de Valdevidriales al monasterio de Sahagún, hecha por Alfonso VI, se dice: «et sic monasterium quomodo et illa villa in qua est positum iacent in valle de Vidriales que michi accidit per consuetudinem patrie ex successione comitis nomine Fernandiz a patria exilio propter superbiam suam relegati». Recoge, entre otros, este documento, Iglesia Ferreirós, *ob. cit.*, I, 34.

⁷³ Muñoz: *Colección de fueros*, pp. 96-98.

⁷⁴ E. de Hinojosa, en un primer momento, consideró que ambos términos se referían a situaciones diferentes: «La diferencia entre el «salido», o sea, el que se expatriaba voluntariamente para ir a tierra de moros (*salitus*), caso frecuente en los siglos XI y XII, y el que era desterrado o echado (*exitus*) del reino, se marca también en el poema», «El Derecho en el poema del Cid» (1899), en *Obras*, I, Madrid, 1948, p. 196. Sin embargo, D. Ramón Menéndez Pidal defendió la sinonimia de ambos términos (*Cantar de Mio Cid. Texto, gramática y vocabulario*, vol. II, Madrid, 1969, p. 835 s. v. *salido*, «expatriado, desterrado»), admitida luego por Hinojosa («El elemento germánico en el Derecho español», *Obras*, II, pp. 4-31, nota 85).

⁷⁵ «Ut sua mulier non perdet sua haereditate, non suas medias comparationes, neque suo habere, neque suas arras quae habuerit pro fide sine enganno». Como observa Muñoz (*ibidem*, n. 3), este precepto rompe con la tradición visigoda de considerar los bienes gananciales en proporción del capital que cada cónyuge aportaba al matrimonio. Ver allí la permanencia de este principio en la tierra de León, a través del testimonio documental recogido por Floranes.

cuyo caso estaba exonerado de responsabilidad. Esta flexible disposición aparece recogida asimismo en el *Fuero general de Navarra*.⁷⁶

4. El privilegio procesal de la mujer casada

La ausencia del marido matiza en este tiempo el llamado privilegio procesal de la mujer casada, en cuya virtud pasa a ser representada en juicio por su marido, incluso en las causas propias, frente a lo permitido en la legislación visigoda.⁷⁷ La rudeza de las costumbres y la falta de un poder político fuerte explican, en parte, este sometimiento general de la mujer a una autoridad doméstica que comporta una limitación de su capacidad. «Absentē viro suo non iudicetur nec infidietur aliquis mulieres», dice el *Fuero de Rabanal del Camino* (cap. 8), y con él, en parecidos términos, los restantes que componen la familia del *Fuero de León*.⁷⁸ Sin embargo, sentado el principio de que la «mujer non responda sem varon», como se indica en los fueros de la familia Coria-Cima Coa (Cáceres),⁷⁹ la ausencia del marido no paraliza siempre la acción procesal, sino que en estos casos se atribuye a los alcaldes de la localidad su representación al igual que la de las restantes personas desasistidas, «barajen los

⁷⁶ *F. G. N.*, 1.5.3. «Como se debe mantener Fidalgo contra Rey ququando saylle fuera de tierra, et por quaoales cosas puede ser desheredado. Hombre de linaje porque fuere a otro regno por buscar su pro, por esto el Rey no lo debe desheredar por fuero». Claramente se especifica que el expatriado no debe tener iniciativa en el ataque que su nuevo señor emprenda contra el reino, pues de lo contrario se le castiga con la confiscación de sus bienes: «et si ante el seynor passare, debe ser desheredado». Este mismo principio se mantiene para aquel que no fue desterrado por el rey que no puede emprender acciones de castigo contra otros reinos hostiles por su cuenta, so pena de responder por ellas a su regreso. Por el contrario, el desterrado es libre de hacer lo que quisiera: «aqueyll qui el Rey lo echó de la tierra faga lo que podiere». El destierro, a veces, venía motivado por el simple hecho de practicar la violencia delante del rey. *Cf. Fuero extenso de Jaca*, Red. A., 293. Una regulación hasta cierto punto homogénea que marca el nivel social de comprensión del tema, la vemos en el *Fuero Viejo de Castilla* (ed. de I. J. de Asso y M. de Manuel, Madrid, 1847), I, 4, 1-2.

⁷⁷ *Lib. Iud.*, 2.3.6. (*antiqua*). *Vid., supra*, n. 40. *Cf.* E. Hinojosa: «Sobre la condición de la mujer casada en la esfera del Derecho civil» (1907), en *Obras*, II, pp. 345-385; en esp. 359 y 363. A. García-Gallo: «L'evolution de la condition de la femme en Droit espagnol», en *Annales de la Fac. de Droit de Toulouse*, n. 14, 1966, pp. 73-96.

⁷⁸ Así el *Fuero de León*, 42: «Mulier in legione non capiatur, nec iudicetur, nec infidietur absente viro suo»; *Fuero de Castroalbón*, 23: «Mulier in ipsa villa non capiatur nec iudicetur, nec infidetur viro suo absente»; *Fuero de Sanabria*, 15: «La mujer que morare en Sanabria non sea presa nin asediada sin su marido»; *Fuero de Villafranca*, 17: «Muller que morar en Villafranca non será presa nen enfiada sen seo marido». Ver A. García-Gallo: «El Fuero de León. Su historia, textos y redacciones», en *AHDE* 39 (1969), pp. 5-171; ap. II, pp. 160-161. J. Rodríguez: *Los fueros del reino de León*, I, *Estudio crítico*; II, *Documentos*, 1981; I, pp. 79-150; II, pp. 15-23; (León), pp. 67-71 (Castroalbón); pp. 115-119 (Rabanal del Camino).

⁷⁹ *Fuero de Coria* (ed. E. Sáez: *Estudio histórico-jurídico*; J. Maldonado, Madrid, 1949), p. 191. El *Fuero de Usagre* (ed. R. Ureña y A. Bonilla, Madrid, 1907, p. 200), dispone categóricamente que «ninguna mulier non responda sin so marido». Ver la correspondencia del principio señalado en los fueros de esta familia, en el estudio antes citado del profesor Maldonado, pp. 236-237.

alcaldes su voz», como disponen los *fueros de Salamanca y Ledesma*.⁸⁰ Pese a todo esto, es posible que en los llamados luego *fechos mugeriles*, se hubiese producido desde temprana época un reconocimiento de la capacidad procesal de la mujer casada, aún ausente su marido.⁸¹

5. REGULACIÓN CANÓNICA DE LA AUSENCIA CONYUGAL

En la esfera matrimonial, la exigencia de certidumbre sobre la muerte del cónyuge ausente, propia del Derecho romano-visigodo, se vio notablemente relajada por una concepción social que tendía a presumir con facilidad la muerte del ausente. Precisamente esta concepción forzó una declaración canónica sobre el tema en base a la afirmación del principio cristiano de la indisolubilidad del matrimonio. Un ejemplo de esta confrontación lo hallamos en la *decretal In Praesentia* de Clemente III (1188), que responde a la consulta hecha por el obispo de Zaragoza sobre la pretensión de ciertas mujeres de su diócesis de volver a casarse por ausencia de sus maridos durante más de siete años o por haber caído estos en cautividad. Basándose en un dicho del apóstol san Pablo, *mulier tam diu alligata est viro, quam diu vir eius vivit*, se afirma la indisolubilidad del vínculo en tanto no se tengan noticias fehacientes (*certum nuncium*) de la muerte del cónyuge.⁸² Sin embargo, la perduración de tales plazos en el romancero tradicional revela el arraigo popular de esta concepción difícilmente superada por la Iglesia.⁸³

⁸⁰ *Fuero de Salamanca*, 258: «Mugier que ovier marido, et non fore ena villa o fore enfermo, o manceba en cabelo, barayen los alcaldes su voz», cf. 256 (viuda y menores huérfanos). En los mismos términos se expresa el *Fuero de Ledesma*, 175, 178.

⁸¹ Como indica el profesor Martínez Gijón, por lo general las mujeres no son recibidas como testigos, salvo en algunos supuestos concretos relacionados con su conocimiento del hecho, falta de consentimiento en el matrimonio, prueba de edad de alguna persona, etc. «La prueba judicial en el Derecho territorial de Navarra y Aragón durante la Baja Edad Media», en *AHDE* 31 (1961), pp. 17-54; esp. p. 30.

⁸² X, 4.1.19.: «Uxor non certificata de morte viri, contrahere non potest quamvis ignoret, quid sit de marito, qui longo tempore abfuit. Clemens III, Caesaraugustensi Episcopo. In praesentia nostra positus a nobis quaesivisti, quid agendum tibi sit de quibusdam mulieribus in tua dioecesi constitutis, quae, quum viros suos causa captivitatis vel peregrinationis absentes iam ultra septenium praestolatae fuerint, nec certificari possunt de vita vel de morte ipsorum, licet super hoc sollicitudinem adhibuerint diligentem, et pro iuvenili aetate seu fragilitate carne nequeunt continere, petentes aliis matrimonio copulari. Quum autem dicat Apostolus: 'Mulier tam diu alligata est viro, quam diu vir eius vivit'. Consultatione tuae taliter respondemus quod, quantocumque annorum numero ita remaneant, viventibus viris suis non possunt ad aliorum consortium canonicè convolare, nec tu eas auctoritate ecclesiae permittas contrahere, donec certum nuncium recipiant de morte virorum». (Ed. Friedberg: *Corpus iuris canonici*, reimp. 1959, II, pp. 668). En la versión medieval española de las *Decretales de Gregorio IX* se dice: «In presencia. Dize aquí que si los maridos son presos o se van en romería e las mugeres los esperan, vii annos o mas, non pueden casar con otro ni la Iglesia les debe dar licentia fasta que sean certeras de sus maridos que son muertos». (Ed. J. M. Mans Puigarnau, Barcelona, 1940-1942, vol. III, p. 14).

⁸³ El romance *El conde Dirlos*, compuesto a fines del siglo xv y reimpresso muchas veces a lo largo del siglo xvi por su popularidad, plantea el tema de la ausencia del marido que va a luchar a lejanas tierras dejando tras de sí una mujer hermosa, recién desposada:

Desde principios del siglo v el papado inició una línea de actuación legal contraria a la idea social en la materia. Sendas cartas pontificias de Inocencio I (402-417) y de León I (440-461; 458) defienden, a la luz del principio citado, la indisolubilidad del matrimonio del caído en cautiverio, obligando a la mujer que hubiese contraído nuevas nupcias, presumiendo la muerte del cautivo o simplemente contando con su retorno, a abandonar su nueva relación respetando la primera.⁸⁴

Recogidas en el Decreto de Graciano, estas cartas fueron la base de una literatura canónica destinada a ajustar la aplicación del principio de indisolubilidad del matrimonio a la situación concreta. En esta labor destacaron decretistas como Paucapalea, Rolando Bandinelli, Rufino,⁸⁵ y aún antes que ellos, teólogos como Ugo San Vitorio y Pedro Lombardo.⁸⁶

Influidos por la mentalidad social, estos autores configuraron una primera etapa doctrinal caracterizada por la concesión de un cierto valor canónico a la certeza, incluso rela-

Porque los reynos son lexos	– del rey moro Aliarte,
que son cerca de Casa Santa	– allende del nuestro mare,
Siete años, la condesa,	– todos siete me esperade,
si a los ocho no viniere,	– a los nueve vos casade,
sereys de veynte siete años	– que es la mejor edade.
El que con vos casare, señora	– mis tierras tome en axuare.

(R. Menéndez Pidal: *Romancero tradicional de las lenguas hispánicas*, Madrid, 1957-1975, tomo III (1969); *Romancero hispánico*, Madrid, 1953, tomo I, pp. 275-285). «El romance de la» (Menéndez Pidal: *Romancero tradicional*, tomo IV, Madrid, 1971, p. 248), insiste en la misma idea:

Para cuantos años, conde	– ¿para cuantos años vas?
para siete voy, marquesa	– para siete nada más;
si a los ocho no viniera,	– marquesa, te casarás.
Pasan seis y pasan siete,	– cerca de los ocho van;
un día, estando a la mesa	– su padre venga a mirar.
¿Qué me miras, padre mío?	– ¡Qué te tengo que mirar!
que han pasado siete años	– y a pasar los ocho van;
¿por qué no te casas, hija?	– ¿por qué no te casas ya?

⁸⁴ C. 34, q. 1-2, c. I y II. «Redeant ergo in suum statum voluntaria redintegratione coniungia... quia, sicut hae mulieres, que reverti ad viros suos noluerint, inopiae sunt habendae: ita illae que in affectum ex Deo initum redeunt, merito sunt laudanae». Ver P. Fedele: «Il matrimonio dello scomparso», en *Rivista di Diritto Civile*, 1936, p. 136; L. Spinelli: *La presunzione di morte nel diritto della Chiesa*, Roma, 1943.

⁸⁵ *Die Summa des Paucapalea über das Decretum Gratiani* (ed. Von Schulte, Giessen, 1890), causa 34, p. 134; *Die Summa Magistri Rolandi* (ed. Thaner Innsbruck, 1874), causa 34, p. 200; *Die Summa Magistri Rufini zum Decretum Gratiani* (ed. Von Schulte Giesen, 1892), causa 34, p. 442.

⁸⁶ En la *Summa Sententiarum*, tract. 7, «De Sacramento coniugti», cap. IX (en P. L. Migne, 176, pp. 161-162), el teólogo Ugo San Vitorio plantea el problema de las segundas nupcias de la mujer del ausente («in bello vel in captivitate vel in longinqua peregrinatione»), dando a entender que a su regreso no se produce una automática reintegración del primer matrimonio, sino que ello depende de su voluntad: «Hoc tamen certum est quod reddi debent viris prioribus si ipsi redierint et ipsas haberi voluerint». Un pensamiento similar se encuentra en Pedro Lombardo (*Sententiarum*, lib. 4, dist. 38, n. 5, en P. L. Migne, 192, p. 934). Ver una referencia más amplia en Spinelli: *La presunzione di morte*, pp. 25-27.

tiva, sobre la presunta muerte del cónyuge ausente. Sin embargo, dos nuevas *decretales* de Lucio III y Clemente III, de fines del siglo XII, reafirmaron la necesidad de contar con una firme certeza sobre la muerte del cónyuge ausente, antes de poder pasar a nuevas nupcias, desterrando cualquier debilidad que el influjo de la época hubiese podido introducir en la doctrina y en la práctica canónicas.⁸⁷ En esta labor los pontífices se vieron ayudados por la difusión de similares exigencias contenidas en los textos renacidos del Derecho romano-justinianeo.⁸⁸

A falta de una explicación legal sobre la forma de obtener dicha certeza, los decretalistas fueron los encargados de indagar sobre este aspecto ofreciendo distintas soluciones. Así, Enrique de Segusio estimó suficiente, para probar la muerte de un ausente, el testimonio de una persona prestado bajo juramento y en presencia del obispo.⁸⁹ Por su lado, Antonio de Butrio admitió la fama de la muerte del ausente junto con el testimonio de una persona.⁹⁰ Correspondió, sin embargo, a Nicolás de Tudeschi haber hecho evolucionar la doctrina canónica en este punto al aconsejar el traslado, de la obligación de obtener certeza moral sobre la muerte del ausente, del cónyuge interesado al juez eclesiástico, planteamiento que sería secundado luego por los autores.⁹¹

⁸⁷ X, 4.21.2. Lucius III: «Universis Christianis in captivitate sarracerorum positis Dominus ac redemptor noster: Sane, super matrimoniis, quae quidam ex vobis nondum habita obeuntis coniugis certitudine contraxerunt, id vobis auctoritate apostolica respondemos, ut nullus ex vobis amodo ad secundas nuptias migrare praesumat, donec ei firma certitudine constet, quod ab hac vita migraverit coniux eius. Si vero aliquis ver aliqua id hactenus non servavit, et de morte prioris coniugis adhuc sibi existimat dubitandum: ei, quae sibi nupsit, debitum non deneget postulanti, quod a se tamen noverit nullatenus exigendum. Quodsi post hoc de prioris coniugis vita constiterit, relictis adulterinis illicitisque complexibus ad priorem *sine dubio* coniugem revertatur» (ed. Friedberg: *Corpus iuris canonici*, II, 730); Lucio III: «A todos los christianos que son en prisión de moros. Dominus dize aquí que ninguno non case a otra parte fasta que sea certero que es muerta su muger. Essi alguno o alguna casso, e a dubda si la primera muger o el primer marido es muerto o non, el non debe demandar debdo a aquella (muger con) qui caso, mas si ella selo demandare debe selo dar. Mas si después sopiere que la primera es viva, debe dexar la segunda e tomar a la primera» (ed. Mans: *Decretales de Gregorio IX*, p. 87).

⁸⁸ *Vid.*, *supra*, cf. Azzo: *Summa super Codicem*, in C. 5.17., «De repudiis et divortiis et iudicio et moribus sublato», ed. Pavía, 1506 (facs., Turín, 1966, fol. 190); *Lectura in Codicem*, in C. 5.17.7., París, 1577 (facs., Turín, 1966, fol. 407). Accursio: *Glosa in Codicem*, in C. 5.17.7., ed. Venecia, 1488 (facs., Turín, 1968, fol. 1454); *Glossa in Volumen*, in N., 22.7., ed. Venecia, 1489 (facs., Turín, 1969, fols. 31v.º y 32r. (194-195)); Baldo de Ubaldis: *Consiliorum sive responsorum volumen primum*, Venecia 1575 (facs., Turín, 1970, fols. 156 y 157r.

⁸⁹ Henricus de Segusio (cardenal *Hostiensis*): *In quartum Decretalium librum Commentaria* (x, 4.1.19.), ed. Venecia, 1581 (facs., Turín, 1965). Este autor además de precisar el carácter deontológico del veto eclesiástico a nuevas nupcias en caso de duda sobre la existencia del marido ausente, incide sobre la delicada cuestión del débito conyugal, el cual podrá ser prestado, pero no exigido; cf. Spinelli: *La presunzione*, pp. 43-44.

⁹⁰ A. Butrio: *In librum quartum Decretalium Commentaria* (x, 4.1.19.), Venecia, 1578. Admitido el criterio de Bartolo sobre la relación que debe existir entre la «quantitas praeiudicii» y el sistema probatorio, considera que debe exigirse una «plena probatio» de la muerte del ausente antes de conceder licencia eclesiástica de nuevo matrimonio al cónyuge superviviente; cf. Spinelli: *La presunzione*, pp. 44-47.

⁹¹ Nicolás de Tudeschi: *Commentaria in Quartum Decretalium librum*, Venecia, 1582, fol. 10. Este autor se suma al criterio del civilista Bartolo de exigir una prueba más o menos plena en proporción con el agravio

Tiempo después, con ocasión de la reforma, el Concilio de Trento se vio impulsado a reafirmar el principio de indisolubilidad del matrimonio del ausente, al figurar la ausencia como una de las causas de divorcio en las tesis calvinistas.⁹² No obstante, la vigencia tradicional de este principio del Derecho de la Iglesia hizo que no suscitase excesivo interés el comentario, de modo que los autores (como Tomás Sánchez⁹³ o Reiffenstuel⁹⁴), siguieron dedicados a dilucidar el modo de obtener certeza moral, por parte del juez eclesiástico, en el caso de la presunción de muerte del cónyuge ausente.

Toda esta labor doctrinal dio paso, en un momento dado, a las *Instrucciones de la Sagrada Congregación del Santo Oficio* sobre la forma de obtener certeza en caso de muerte presunta del cónyuge ausente. La primera instrucción, *Cum alias*, de Clemente X (1670), contenía ya un riguroso cuestionario capaz de desterrar las dudas del juez eclesiástico encargado de su despacho⁹⁵ y, asimismo, la instrucción *Ingentes bellorum clades*, emanada de la sagrada

que produjera su falta. Rechaza la fama como medio de prueba, aunque el ausente se halle en lejanas tierras, pues no se ajusta al «certum nuncium» de la decretal de Clemente III. «Nam fama procedit ex autore incerto et plerunque fallaci». Cf. Spinelli, *ob. cit.*, pp. 48-51.

⁹² Concilio de Trento, sesión XXIV (11 de noviembre de 1563), cánones de *sacramento matrimonii*, c. 5: «Si quis dixerit, propter haeresim, aut molestan cohabitationem aut affectatam absentiam a coniuge dissolvi posse matrimonii vinculum, anathema sit». Cf. *Decretum de reformatione matrimonii*, cap. 7: «Multi sunt qui vagantur et incertas habent sedes, et, ut improbi sunt ingenii, prima uxore relicta, aliam, et plerumque plures, illa vivente, diversis in locis ducunt; cui morbo cupiens sancta synodus occurrere, omnes, ad quas spectat, paterne monet, ne hoc genus hominum vagantium ad matrimonium facile recipiant» (C. J. Alberigo, J. Dossetti, P. Joannov, C. Leonardi, P. Prodi: *Conciliarum Oecumenicorum Decreta*, Bologna, 1973, pp. 754-755 y 758).

⁹³ T. Sánchez, en su *De sancto matrimonii sacramento disputationes* (Venecia, 1707, libro 2, disp. 42, n. iss.), trata de resolver el problema del débito conyugal mediante dudas en uno o en ambos nuevos contrayentes sobre la efectiva muerte del cónyuge ausente. Si se ha procurado obtener una noticia segura sobre la muerte de éste y pese a ello permanece la duda «tunc enim potest coniux dubitans reddere et petere» (n. 46-47). Respecto al alcance de la expresión «certium nuntium» de la *Decretal de Clemente III*, la matiza en razón a la distancia que medie del lugar donde se supone pereció el ausente. La «plena probatio» que, por principio se exige cuando ella es posible, deja paso a una prueba simple como la que suministra un solo testigo en caso de gran lejanía e incomunicación del ausente. Cf. Spinelli: *La presunzione*, pp. 54-60.

⁹⁴ A. Reiffenstuel: *Ius canonicum universum*, Venecia, 1726, libro 4, tít. 21, p. 1, n. 7. «Ad secundas nuptias licite celebrandas non sufficit opinio de morte coniugis, aut diuturna eius absentia, sed requiritur certitudo moralis». Esta «certitudo moralis» la obtiene el juez eclesiástico por testimonio del párroco basado en los datos consignados en los libros parroquiales (n. 10), por documento público (n. 11), o contando con el testimonio de dos testigos «de visu» (n. 12). Asimismo, admite la prueba conjetural siempre que concurren el testimonio de un testigo «del visu», la firma, o varios testigos «de auditu» (n. 14).

⁹⁵ Con anterioridad, según indica la misma *Instructio*, la S. C. del Santo Oficio había cursado sendas instrucciones a los ordinarios del lugar en 1658 y 1665. Esta de 1670, *Instructio pro examine illorum testium, qui iudicuntur pro contrahendis matrimoniis, tam in curia Emi et Rmi Cardinalis Urbis Vicarii, quam in aliis curiis ceterorum Ordinatio*, consta de 14 puntos de interrogación muy precisos, destacando a nuestro objeto el 11, donde se trata de la prueba de la muerte de cónyuges: «Interrogetur de loco et tempore, quo sunt mortui et quomodo ipse testis sciat fuisse coniuges et nun esse mortuos. Et si respondeat mortuos fuisse in aliquo hospital, vel vidisse repeliri in certa ecclesia, vel occasione militae sepultos fuisse a militibus, non detur licentia contrahendi nisi prius recepto testimonio authentico a rectore hospitalis, in quo praedicti praedecesserunt vel a

congregación del Santo Oficio el 22 de junio de 1822, a raíz de las grandes convulsiones producidas por las guerras napoleónicas.⁹⁶ Pero fue sobre todo la instrucción *Matrimonii vinculo*, de 13 de mayo de 1868, la que recoge el espíritu de la antigua doctrina y legislación, en especial las *decretales* referidas a la primera instrucción, donde se fijó el procedimiento adecuado para obtener dicha certeza. Son once puntos que en conjunto forman la base del «instituto de la presunción de muerte» en el Derecho canónico⁹⁷ y que, en opinión de los canonistas, reforzada por la praxis de la sagrada congregación de la disciplina de los sacramentos encargada luego de estas cuestiones, ha mantenido su vigencia aún después de la promulgación del *Codex iuris canonici*.⁹⁸

6. REGULACIÓN CIVIL DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA AUSENCIA

Acotada por el Derecho canónico la regulación de la ausencia conyugal, la *glosa* dedicó su atención al estudio de los efectos patrimoniales. En esta labor pusieron las bases de una construcción sistemática de la misma, desarrollando a partir de la admisión del principio clásico de presunción de vida del ausente, las medidas técnicas capaces de salvaguardar sus derechos en previsión de un eventual retorno.⁹⁹

De acuerdo con ello se revivificó la presunción centenaria de vida del ausente, formulada en el Derecho romano,¹⁰⁰ y aunque luego hicieron intentos por rebajar a límites más reales el cómputo de la vida humana, incluso en base a citas bíblicas,¹⁰¹ ninguna otra presunción llegó a alcanzar similar autoridad.

rectore ecclesiae in qua humata fuerunt in qua descriptus erat miles. Si tamen huiusmodi testimonia habere non possunt, Sacra Congregatio non intendit excludere alias probationes, quae de *iure communi* possunt admitti dummodo sint legitimae et suficientes». *Acta Sanctae Sedis*, vol. 6, Roma, 1870 (reimp., 1968), pp. 442-446.

⁹⁶ Spinelli: *La presunzione di morte*, p. 69.

⁹⁷ S. S. C. Sancti Officii: «Instructio ad probandum obitum alicuius coniugis», en *Acta Sanctae Sedis*, pp. 436-442. En síntesis, se afirma la necesidad de contar con pruebas fehacientes de la muerte del cónyuge ausente antes de poder pasar el superviviente a nuevas nupcias. A falta de prueba plena por documentos auténticos o testigos fidedignos, pueden proceder los ordinarios del lugar por indicios, conjeturas y presunciones, capaces de hacer presumir su muerte. Ver el análisis detallado de Spinelli, *ob. cit.*, pp. 70-74.

⁹⁸ Spinelli: *La presunzione di morte*, p. 74.

⁹⁹ Bruns: *Die Verschollenheit*, pp. 122ss.; Tamassia: *Lassenza*, pp. 189ss. Este último autor considera que los juristas prácticos y dogmáticos del siglo XVI delinearon con tanta maestría la figura de la curaduría (siguiendo la tradición doctrinal bajomedieval), que resulta fácil reducir su exposición a una serie de proposiciones claras y determinantes. Ver allí su exposición pormenorizada, pp. 190ss.

¹⁰⁰ Accursio: *Glossa in Codicem* (glosa *Centum annorum* ad. C. 1. 2.23.), Venecia, 1488 (facs. Turín, 1968, fol. 9r.; *Glossa in Digestum Infortiatum* (glosa, *si dubitetur* a D. 29.3.2.), ed. Venecia, 1488 (facs. Turín, 1968, fol. 88v.

¹⁰¹ *Salmo* 89,10: «Anni nostri sicut aranea meditantur: diez annorum nostrorum in ipsis, septuagintan anni. Si autem in potentatibus, octoginta anni: et amplius eorum labor et dolor». Cf. *Eccl.* 18,8: «Numerus dierum hominum ut multum centum anni». En base a estos y otros datos que hacen contraria a la experiencia

En este caso, al igual que ocurrió en la doctrina canónica, la prueba de la muerte del ausente suscitó un cierto interés entre los autores que dio paso a diversas soluciones: desde la más sencilla de Hugo o Rogerio, simple fama de muerte o cualquier otra prueba ordinaria, hasta la más ajustada de Cino de Pistoia, de procurar una prueba adecuada a cada tipo de ausencia. En este sentido, la solución más difundida fue la de Bartolo, basada en la distinción de cuatro clases de ausencia según la importancia de sus efectos (*parvae, magnae, maiores et maximae*), a cada una de las cuales se aplicaría un grado mayor en el rigor de la prueba.¹⁰²

En nuestro derecho, las *Partidas* si bien acogen la presunción centenaria de vida al regular al modo clásico el usufructo de lugar o edificio dejado en favor de las ciudades,¹⁰³ sin embargo, al tratar de probar la muerte del ausente rebajaron considerablemente este límite, diez años o más de ausencia y fama pública de su muerte, si se halla en tierras lejanas, y cinco años o aún menos de ausencia si es en lugar próximo que permita obtener con cierta facilidad dicha prueba (que podría suministrar un único testigo ocular).¹⁰⁴ Pese a ello, autores como Pérez de Lara siguieron manteniendo la antigua presunción.¹⁰⁵

Al margen de esta cuestión, los derechos nacionales se preocuparon de velar por los intereses de los ausentes, bien a través de una regulación directa, caso de los ordenamientos castellano y aragonés, o de una remisión tácita a las normas del Derecho común, integrador del nacional, como en Cataluña¹⁰⁶ o Valencia.¹⁰⁷ En todo caso, la regulación (insuficiente) mantuvo su habitual carácter inorgánico y disperso no corregido por una labor doctrinal que solo en ocasiones y de manera incidental se ocupó de ella.

humana esta presunción centenaria de vida, autores como Alciato o Menocchio se opusieron frontalmente, aunque sin éxito, a la vigencia de la misma. Ver Tamassia: *L'assenza*, pp. 198-199.

¹⁰² Lo expone detalladamente Tamassia en *L'assenza*, pp. 194-198.

¹⁰³ *Partidas*, 3.31.26.: «E asmaron los sabios que en el tiempo de los cien años pueden ser muertos quantos eran nascidos el día que fue otorgado el usufructo».

¹⁰⁴ *Partidas*, 3.14.14.

¹⁰⁵ *Compendium vitae hominis*, Madrid, 1768, cap. 31, § 86, fols. 263-364.

¹⁰⁶ Un autor como L. Mouton Ocampo (*Diccionario de Derecho civil, foral, compilado y consuetudinario*, Madrid, 1904-1906, 3 vols., s. v. «ausencia»), consideraba que, a falta de prescripción concreta en los Usatges y Constituciones del Principado, y ante la insuficiencia de los derechos romano y canónico en la materia, debería acudir a la legislación común. Sin embargo, antes de la promulgación del *Código Civil*, el recurso al Derecho romano canónico en esta materia era la regla. Cf. G. M.^a de Broca y D. J. Amell: *Instituciones del Derecho civil catalán*, 2 vols., Barcelona, 1886, I, p. 123.

¹⁰⁷ En el Derecho valenciano, de manera similar, solo se encuentran normas incidentales que resuelven algunos casos concretos, como el *Fuero de Pedro II* (IV de Aragón), dado en las Cortes de Monzón de 1376 (*Furs de València*, 1482, facs. 1977, p. 337), sobre la ausencia fingida en causas criminales (cf. *Furs*, 2.8.1. De procuradores; 1.8.10. (*ibidem*, pp. 44-45); 2.10.10. Dels negocis o dels afers (*ibidem*, p. 37)). Si no en la legislación, un eco de antiguas instituciones relacionadas con la ausencia se halla en la doctrina. Así Pere Hieroni de Tarazona, en sus *Institucions dels furs y privilegis del regne de València* (Valencia, 1580), trata, siguiendo la huella de una norma de Jaime I (*Furs*, 6.1. 1-3), «Dels esclaus fugitius y tornats per *postliminii*» (pp. 172-175), aplicando este término a una situación y a unas personas no previstas por el Derecho romano.

Punto central de esta escasa aportación legal y doctrinal fue la protección de los bienes del ausente. En base a la misma, se perfiló de manera más completa el papel de los curadores, su nombramiento, obligaciones, responsabilidad, etc. Así, al tratar de la protección de los bienes de los cautivos, las *Partidas* encomiendan su cuidado y administración a los parientes más próximos con tal que sean personas buenas y desinteresadas; en su defecto, el juez nombra curadores entre los hombres buenos del lugar. En todo caso se les obliga a hacer inventario ante testigos de los bienes recibidos y, una vez posesionado de su oficio, a procurar debidamente su conservación so pena de reponer del propio haber lo culpablemente perdido.¹⁰⁸

En el Derecho aragonés, el fuero *Ut fratres vel propinqui absentis Regno Aragonum*, permitía a los hermanos o parientes consanguíneos del ausente, solicitar a los diez años de ausencia la administración de los bienes encomendada por este a un curador, con tal que dicho poder no hubiese sido renovado o los consanguíneos se negasen a dar fianza de

¹⁰⁸ *Partidas*, 2.29.4.; cf. 3.2.12. «Que el juez debe dar quien responda sobre los bienes que son desamparados, vegadas y ha que cativan o non son en la tierra, aquellos contra quien el demandador quiere fazer su demanda o mueren sin herederos». En este caso se dispone que a petición del demandante el juez del lugar nombre un curador (guardador) contra el cual ir.

Al margen de aquel régimen privilegiado de determinados ausentes, aludido en la primera parte del trabajo (peregrinos, estudiantes, ausentes *causa reipublicae*, etc.), a los cuales se concede plena restitución, privilegio de no prescripción, etc. (ver notas 13.14.15.), existe una regulación común que tiene en cuenta esta circunstancia o situación de ausencia a la hora de fijar el régimen jurídico general. Así, en relación con el derecho de propiedad, alargando los plazos de prescripción (*Partidas*, 3.29.18., con buena fe, diez años entre presentes y veinte entre ausentes tratándose de bienes inmuebles. En el Derecho navarro, las Cortes de Pamplona de 1580 (ley 74, = *Nueva Recopilación de las Leyes del reino de Navarra*, 2.37.8.10.), fijaron la prescripción en veinte años entre presentes y treinta entre ausentes con título y buena fe; cuarenta años sin título y con buena fe. En el derecho catalán no existe disposición alguna que se refiera a la prescripción adquisitiva por lo que es preciso recurrir a la legislación canónica y a la romana. Respecto a la prescripción extintiva el «usatge Omnes causa» (*Constitucions y altres drets de Catalunya*, 7.2.1.), motivaba la pérdida por el transcurso de treinta años del derecho de ejercitar cualquier acción civil y, por tanto, la reivindicativa propia del dominio (G. M.^a de Brocá y J. Amell: *Instituciones del Derecho civil catalán*, Barcelona, 1880, II, 7-12).

En el campo de las obligaciones, el *Ordenamiento de Alcalá* dio vía libre a la contratación de los ausentes, restringida en alguna medida por la admisión de la *stipulatio* romana (*promission*), en las *Partidas* (5.11.1.), bien que, con notables excepciones, así en materia matrimonial, esponsales entre ausentes (*Partidas*, 4.1.13.; 4.2.5.; 4.1.8.). Expresamente, el citado *Ordenamiento* prohibía oponer la excepción de ausencia de uno de los contratantes («... et non pueda ser puesta exepción... que fue hecha la obligaçion o el contracto entre absentes», cap. 29). Por su parte, la doctrina prestó especial atención al matrimonio entre ausentes, en concreto al supuesto de revocación del poder o de arrepentimiento de uno de los contrayentes, con ejemplos tomados incluso de la vida real. Es el caso del pleito suscitado por el matrimonio del duque de Alba con la hija del duque del Infantado, después de haber dado poder para casarse con la hija del duque de Alcalá, enlace que se llevó a cabo solo unas horas antes del contraído personalmente por el duque de Alba y de la revocación expresa del poder otorgado. El pleito iniciado por el duque de Alba, concitó el interés de los juristas de la época, siendo resuelto finalmente por el consejo de siete jueces apostólicos elegidos por Felipe II en favor del matrimonio contraído personalmente por el duque de Alba, en base a la revocación tácita que con señales inequívocas se había hecho del poder. Juan Gutiérrez: *Tractatus de absoluto matrimonio*, Salamanca, 1617, cap. 44; Francisco Molino: *De ritu nuptiarum*, Barcelona, 1617, libro 1, 25.

no enajenar las propiedades, entregar los frutos y rendir cuentas a su debido tiempo.¹⁰⁹ Normalmente y a falta de designación expresa esta curaduría la desempeñaba su mujer, si el ausente estaba casado.¹¹⁰ Si era soltero o viudo y no hubiese nombrado procurador ni hubiesen transcurrido los diez años exigidos para poder solicitar la administración familiar de los bienes, los autores, en aplicación de las normas de la curatela, consideraban que este era nombrado entre los miembros del círculo familiar, o tal vez a su arbitrio, por el juez del domicilio del ausente.¹¹¹ En Castilla, por el contrario, para que la mujer desarrollase este papel necesitaba licencia marital, que en su ausencia podía ser otorgada por el juez.¹¹²

En los restantes territorios, a falta de normativa expresa, se acudiría a lo dispuesto en el Derecho común, o la costumbre del lugar, de profundas raíces medievales probablemente.¹¹³

¹⁰⁹ Sancionado en las Cortes de Zaragoza de 1349, en *Fori Aragonum* (ed. Zaragoza, 1476-1477; facs. Vador, 1979, fols. 82v.º-83r.); *Fueros, Observancias y Actos de Corte del reino de Aragón* (ed. P. Savall y S. Penen, Zaragoza, 1865), 81. Cf. M. del Molino: *Repertorium Fororum et Observantiarum Regni Aragonum*, Zaragoza, 1585, s. v. «absens» (fol. 1r.-v.º).

¹¹⁰ J. Pérez de Salanova: *Observaciae sive usancie Regni Aragonie* (1301-1307), pr. (92); «Item (ex) usancia viro absente uxor administrat et tenet et regit bona viri, et percipit fructus et redditus, ubi (nisi) ipse vir procuratorem alium specialem fecerit ad predicta» (ed. G. Martínez Díez: «Dos colecciones de Observancias de Aragón», en *AHDE* 45, 1975, p. 558). Jaime de Hospital: *Observancias del reino de Aragón* (5.3.37.): «Item viro absente uxor administrat tenet et regit bona viri nisi ipse alium specialem fecerit procuratorem ad predicta» (ed. crítica de G. Martínez Díez, Zaragoza, 1977, p. 192). En iguales términos, M. Díez de Aux: *Observantiae, Consuetudinisque Regni Aragonum*, 5; *De iure dotium*, pr. 27 (ed. *Fueros, Observancias y Actas de Corte del Reyno de Aragón*, Zaragoza, 1664-1667, [Observantiae], fol. 18r.; Savall/Penen: *Fueros*, II, 34).

¹¹¹ J. Sopena Tomás: «La ausencia en Aragón», en *Revista de Derecho Privado*, 39 (1955), pp. 985-1001; esp. p. 988.

¹¹² *Leyes de Toro*, 59: «Cuando el marido estuviere absente y no se espera de próximo venir, o corre peligro en la tardanza, que la justicia con conocimiento de causa, seyendo legítima o necesaria o provechosa a su muger, pueda dar licencia a la muger la que el marido le abía de dar, la cual así daba vala, como si el marido se la diese». *N. Recop.*, 5.3.6.; *Nov. Recop.*, 10.1.15. Los comentaristas de las *Leyes de Toro*, dilucidaron algunas cuestiones relacionadas con la capacidad de la mujer en estas circunstancias. Así, por ejemplo, A. Gómez: *Ad leges Tauri Commentarium Absolutissimum*, Madrid, 1768, fols. 629-633; S. Llamas y Malina: *Comentario crítico jurídico-literal a las ochenta y tres leyes de Toro*, Madrid, 1852, facs., Barcelona, 1974, pp. 457-458.

¹¹³ Caso, tal vez de Navarra, donde, al margen de algunas normas procesales sobre ausentes y de otras ya analizadas relativas a la protección de los derechos sucesorios del hermano ausente, o a los del fiador cuando el deudor se ausenta, apenas si existe regulación del tema. Del período posterior a la unión con Castilla merecen destacarse las normas que señalan: «Cómo se ha de proceder con los ausentes», que configuran el título IV del libro IV «en el qual se trata de los delitos» de la *Novísima Recopilación de las leyes del reino de Navarra*, Pamplona, 1735 (reed. 1964). Son un total de ocho normas que atienden otras dimensiones de la ausencia penal, procesal, distinta de la aquí tratada. Únicamente la ley octava, que recoge la ley 23 de las Cortes de Tudela de 1593, fija en su decreto una normativa de cierto interés civil cuando dispone el nombramiento de un procurador de las Audiencias Reales por defensor de los bienes del ausente declarado contumaz. En la petición del reino el nombramiento de estos procuradores estaba subordinado a una previa notificación de los parientes del ausente «para sí quisieren defender los derechos», del mismo. Estos parientes, que en el decreto reduce a dos y dentro del cuarto grado, serían los que con toda probabilidad se harían cargo de la administración de sus bienes a falta de designación expresa de otra persona. Ver V. Covián y Junco: *El Derecho civil privado de Navarra y su codificación*, Madrid, 1914, p. 267.

Esta vigilancia y protección de los bienes de ausentes hubo de cobrar especial significación con ocasión de la empresa indiana. Por Real Provisión fechada en Madrid el 31 de enero de 1530 se creó un registro de ausentes en la ciudad de Sevilla.¹¹⁴ Un llamado «padre de menores» velaría por los intereses de estos y de los ausentes tomando cuentas anualmente a los tutores y curadores nombrados por los justicias mediando su aprobación. Al mismo se le encomendaba la confección del inventario de los bienes de ausentes, pudiendo exigírsele responsabilidad por su tarea.¹¹⁵ Por otro lado, la legislación indiana concedió una especial protección a los llamados bienes de difuntos, dejados por los españoles o extranjeros fallecidos en Indias y cuyos herederos se hallaban ausentes de aquellos territorios o ignorado su paradero.¹¹⁶

Al margen de estas disposiciones tendentes a vigilar la conservación del patrimonio del ausente, otras normas velaban asimismo por sus intereses en los más variados campos del Derecho. Así en materia de obligaciones, el *Ordenamiento de Alcalá* abrió totalmente la posibilidad de contratar a los ausentes, superando las limitaciones que la aceptación de la *stipulatio* romana por las *Partidas* hubiera podido introducir.¹¹⁷ En relación con la propiedad tanto el Derecho castellano como el navarro amplían en favor de los ausentes el plazo de prescripción extintiva de la misma,¹¹⁸ otorgando incluso al cautivo el privilegio de no prescripción,¹¹⁹ etc.

¹¹⁴ *Diversos de Castilla*, leg. 1, 86. *Sobre las provisiones de tutelas de menores y ausentes de la ciudad de Sevilla*, Madrid, 31 de enero de 1530 (ver apéndice documental). Conviene, a la luz de esta noticia, matizar las afirmaciones categóricas de nuestros civilistas sobre la falta total de precedentes del Registro Central de Ausentes, establecido por la Ley de 8 de septiembre de 1939. Cf. J. Castán: *Derecho civil español, común y foral*, 1, Madrid, 1978, p. 309; D. Espín: *Manual de Derecho civil español*, Madrid, 1979, p. 336.

¹¹⁵ A. G. S. *Patronato, Leyes y Pragmáticas. Real Previsión que da forma y orden que a de tenerse en las provisiones de tutelas de menores y absentes de la ciudad de Sevilla y su tierra* (1530).

Una institución tuitiva cara a los menores, aunque con matices penales la hallamos en otros derechos nacionales. Tal vez la más próxima a la aquí meramente apuntada sea la del Padre de Huérfanos de Navarra, que a diferencia de las de Valencia y Aragón, tiene un más acusado carácter civil; cf. F. Salinas Quijada: *El Padre de Huérfanos de Valencia* (Valencia, 1927), y Beneyto Pérez: «Regulación del trabajo en la Valencia del 500», en *AHDE* 7 (1930), pp. 200ss. En general, para una época anterior, ver A. Merchán Álvarez: *La tutela de los menores en Castilla hasta finales del siglo XV*, Sevilla, 1976, pp. 192-199.

¹¹⁶ F. Gutiérrez-Alviz y Armario: *Los bienes de difuntos en el Derecho indiano (El juzgado de bienes de difuntos)*, Sevilla, 1942; reed. en sus «Estudios Jurídicos», *Anales de la Universidad Hispalense*, núm. 34, 1978, pp. 271-371.

¹¹⁷ *Órdenes de Alcalá de Henares*, tít. 16 (= *Or. M.* 3.8.3.; *N. Rec.*, 5.15.2.; *Nov. Rec.*, 10.1.1.): «Como vale la obligación entre absentes, aunque non aya y estipulación» (ed. *Cod. Esp.*, 1, 450).

¹¹⁸ *Partidas*, 3.29.18-19-20. *Nov. Recop. Navarra*, 2.37.8. «Haya prescripción de veinte años con títulos, entre presentes, de treinta entre ausentes, y por quarenta años sin títulos», Pamplona, 1580, ley 74 (ed. 1735, II, 521); cf. 2.37.10. Para el Derecho catalán, ver Brocá y Amell: *Instituciones, ob. cit.*, vol. II, pp. 7-12 (cf. n. 107).

¹¹⁹ *Partidas*, 3.29.28. Los ausentes, a su regreso, tienen un plazo de cuatro años para reclamar judicialmente contra la prescripción de alguna de sus cosas. Cf. *Partidas*, 5.13.47.

7. LA AUSENCIA EN EL PERÍODO CODIFICADOR

La regulación de la ausencia por primera vez en su conjunto y de manera autónoma, abrió un nuevo período en su historia. Mérito de los juristas racionalistas franceses fue haber encuadrado en límites precisos su naturaleza, hecha más de incertidumbres que de realidades, superando las dificultades inherentes a su condición. En este sentido, la inclusión de la ausencia en el *Code Civil* dio paso a una aceptación generalizada de su nueva estructura orgánica en diferentes legislaciones nacionales, entre ellas la española.

Los diversos proyectos codificadores, debidos a Cambacérès, pretendieron en esta como en otras materias, prescindir de la experiencia jurídica invocando leyes de la naturaleza y reglas de razón, pero a medida que la regulación se fue haciendo más técnica, dejando atrás formulaciones de principios y declaraciones generales, se impuso el recurso al pasado, claramente perceptible en el último de los proyectos citados (1797), y en la misma regulación del *Code Civil* de 1804.¹²⁰ En el campo de la ausencia, esta regulación de más de treinta artículos, debe mucho a la jurisprudencia y doctrina del Antiguo Régimen, en especial a Domat, Pothier, Bourjon, D'Aguessau, etc.¹²¹ De aquí que la mayor aportación del *Code* resulte de haber logrado conseguir una teoría de conjunto sobre la ausencia más que del contenido de su regulación, en muchos puntos tradicional.

Esta teoría descansa en una división fundamental del tiempo de ausencia que permite crear dos períodos, uno de ausencia presunta y otro de ausencia declarada, con efectos jurídicos diferentes. En el primer tiempo la presunción de vida prevalece sobre la de muerte, por lo que todas las medidas tienden a proteger los derechos del ausente. En el segundo, por el contrario, la presunción de muerte se fortalece y se toman medidas que velan por los intereses familiares y sociales en juego. Toda la regulación del *Code* es un ejemplo de la adaptabilidad de estos principios a situaciones concretas de índole patrimonial, familiar, etc.¹²²

No cabe duda sobre la influencia de esta regulación del *Code Civil* en nuestra propia codificación. Sin embargo, este hecho no empaña el interés por conocer el detalle de su implantación y desarrollo en nuestro propio proceso codificador.

El primer ensayo de una regulación sistemática de la ausencia en nuestro derecho fue obra del proyecto de *Código Civil* de 1821. Aunque en el mismo es perceptible la influencia del *Code Civil* y aún de otras legislaciones extranjeras,¹²³ en materia de ausencia, la simple confrontación de textos permite comprobar que esta es más bien teórica y formal que de

¹²⁰ Ver una excelente exposición pormenorizada de estas cuestiones en Roughol-Valdeyron: *L'absence*, pp. 61-73.

¹²¹ *Ibidem*, pp. 74-75.

¹²² *Ibidem*, pp. 81-83. En las páginas siguientes, 84-107, analiza esta concreción práctica de los principios aludidos.

¹²³ M. Peset Reig: «Análisis y concordancia del proyecto de Código Civil de 1821», en *Anuario de Derecho Civil*, 1975, 1, pp. 29-100.

contenido, en cuando acogen, postergando en algún caso la regulación francesa, unas normas más acordes con la tradición.¹²⁴

Ahora bien, este carácter transaccional del proyecto de 1821 desaparece en los posteriores de 1834 y 1836,¹²⁵ que acogen con claridad los principios y normas del *Code Civil*. Dentro de esta inspiración fundamental, el proyecto de 1851 introduce unas modificaciones técnicas que marcaron la pauta de la ulterior regulación: tendencia a la reducción del articulado, eliminación de las disposiciones generales de carácter teórico institucional y, sobre todo, acortamiento de los plazos para hacer la declaración de ausencia.¹²⁶ En este sentido, los proyectos ulteriores de Romero Ortiz de 1869 y Alonso Martínez de 1882, no aportaron nada nuevo a no ser el intento de hacer obligatoria la inscripción de las presunciones de muerte en el Registro de la Propiedad.¹²⁷ La posterior regulación del código, casi literal respecto al proyecto de 1882, reprodujo las notas fundamentales del proyecto de 1851, al que en definitiva puede ser reconducido.¹²⁸

¹²⁴ Así, los que mantienen la potestad administrativa de la mujer casada en ausencia de su marido, artículo 85 a 89 (solo en defecto de parientes, o por su silencio o incapacidad, la autoridad pública nombra administrador de las cosas del ausente pasados dos años desde la ausencia, art. 90). Aun en el caso de que el ausente hubiese dejado procurador encargado de sus cosas los parientes cercanos podían pedir su sustitución en el cargo pasados diez años de ausencia, lo mismo que disponía el antiguo Derecho aragonés. Ver una exposición más detallada de la regulación (arts. 84-104), que, siguiendo el orden de la constitución, trata en su parte primera, *De los derechos y de las obligaciones individuales*, concretamente en el libro I, título 3, capítulo 2 «De la preservación o pérdida de los derechos por ausencia, en *Crónica de la codificación española* (4. Codificación Civil), por J. F. de Lasso Guaite, Madrid, 1970, I, pp. 75-76; II, pp. 35-37 (texto).

¹²⁵ El proyecto de Manuel M.^a Cambroner (hacia 1833-1834) trata en el libro I, título X (*De la ausencia*), distribuyendo en cinco capítulos 49 artículos, más del doble respecto a la regulación precedente. El orden de estos capítulos indica ya un cambio de sistemática, formalmente próxima a la del *Code*: disposiciones generales; de la presunción de ausencia; su declaración; efectos de la declaración provisional del ausente; y declaración definitiva. Ver una exposición de su contenido en *Crónica de la Codificación*, vol. I, pp. 103-105; vol. II, pp. 84-88 (texto). El proyecto de Código Civil de 1836 se basa claramente en el de Cambroner, por más que en la exposición de motivos se hiciera notar la necesidad de especificar el punto fundamental de la declaración ya provisional, ya definitiva de la ausencia, así como el modo de administrar los bienes del ausente. *Crónica de la Codificación*, II, p. 93; pp. 135-138 (texto).

¹²⁶ El título XI, del Libro I, referido a los ausentes (artículos 310-333), comprende seis capítulos, que nos dan el orden adecuado de su regulación: el primero trata de las medidas provisionales en caso de ausencia; el segundo de la declaración de ausencia; el tercero de los efectos de esta declaración; el cuarto de la presunción de la muerte del ausente; el quinto de los efectos de la ausencia en relación a los derechos eventuales del ausente y, el sexto, que alude a unas «disposiciones generales» es tan solo un conjunto de tres artículos que tratan del inventario de los bienes del ausente y de la protección de sus intereses por el ministerio fiscal, de manera muy diferente a lo dispuesto en las «disposiciones generales» del proyecto del año 1836, artículos 69-71. Ver *Crónica de la codificación*, II, pp. 345-347; I, pp. 184-186. Serrano: *La ausencia*, pp. 35-37.

¹²⁷ *Crónica de la codificación*, II, pp. 535-537 (texto), libro I, título XV, *De los ausentes* (seis capítulos que abarcan 27 artículos); *Proyecto de 1882*, libro I, título VI, *De la ausencia*, cinco capítulos (desaparece el sexto, tradicionalmente referido a «disposiciones generales», en total 18 artículos; 147-164. (*Crónica de la codificación*, II, pp. 562-563).

¹²⁸ Serrano: *La ausencia*, pp. 64-67.

Pero al tiempo que las normas cristalizaban en un código, se había ido produciendo un cambio en la mentalidad social favorable al reconocimiento y tutela de los intereses colectivos puestos en juego por la ausencia, en detrimento de los individuales tan bien protegidos en los códigos de inspiración francesa. Además, los avances técnicos en el campo de las comunicaciones dejaron pronto sin sentido los largos plazos concedidos al ausente. Con ello se hizo evidente la necesidad de contar con una nueva regulación de la ausencia que incorporase estas ideas y tuviese en cuenta dichos adelantos.¹²⁹

En el caso del Derecho español, la ley de 8 de septiembre de 1939, que sustituyó los artículos 181 a 198 del código por otros de nueva redacción, transformó en el sentido indicado el régimen de la ausencia.¹³⁰

APÉNDICE DOCUMENTAL

Real provisión sobre las tutelas de menores y ausentes de Sevilla y su tierra

Madrid, 31 de abril de 1530

Archivo General de Simancas, sección «Diversos de Castilla», leg. 1.º-86

(*Al margen*: Provisión sobre las tutelas de Sevilla y su tierra)

Don Carlos por la divina clemencia, etc. A vos el nuestro asistente de la ciudad de Sevilla y vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio e a los nuestros juezes de los grados dela dicha ciudad y otros cualesquier juezes e justiçias della a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado en manera que haga fe, salud y graçia. Bien sabedes en como nos por una çedula firmada dela emperatriz mi única y amada mujer de mi el rey os envie a mandar que oviesedes información sobre que en esa dicha ciudad los alcaldes ordinarios della dicen que proveyan a los menores de tutores e curadores personas que no tenían hacienda ni daban fianças a causa de lo qual diz que quando los dichos tutores avian de dar cuentas no se hallaba el tal tutor ni bienes de quien los dichos menores pudiesen cobrar de lo que recibían mucho daño y con vuestro parecer lo ynbiaseis ante nos al nuestro consejo para que nos lo mandásemos ver e proveer sobre ello lo qual fue justicia. La qual dicha información por vosotros fue avida y ante nos ynviada e por los del nuestro consejo vista y el pareçer que cerca dello nos ynbiastes su tenor de lo qual es como se sigue.

(*Al margen*: Pareçer del Abdiencia y asistente de Sevilla).

S. C. C. Magd. la ynformaçion que vuestra magestad por una çedula nos mandó hiziesemos cerca de las provisiones delas tutelas y curas de menores y bienes de ausentes que los alcaldes ordinarios desta ciudad an hecho e acostumbrado hazer delos daños que dellas se sigen a las partes en esta que con este pareçer ynbiarnos a V. Magd. por la qual V. Magd. se ynformara mas largamente de todo ello. Y es cosa notoria que si V. Magd. no manda

¹²⁹ Roughol-Valdeyron: *L'absence*, pp. 109-112.

¹³⁰ Serrano: *La ausencia*, pp. 53-65.

poner remedio en ello cada día se seguirían mayores daños e inconvenientes porque para decir lo que en esto nos parece nos juntamos con el conde de Billalba asistente desta ciudad a quien V. M. lo mismo mandó y comunicado en él lo que a el y a nosotros parece que se debe hazer para remediar estos daños e ynconbenientes para adelante es lo siguiente:

(Al margen: Ya no ay estos alcaldes ordinarios y en su lugar están los del abdiencia que conocen deso bien en Sevilla promulativamente con el asistente y teniente).

1. Lo primero que V. M. mande al cabildo y regimiento desta ciudad cuya es la eleçion de los alcaldes ordinarios que siempre elijan personas onradas de buena vida e fama e quando menos tengan en bienes cada uno çien mil maravedís porque por aber sido y ser pobre e personas de poca manera los que elijen por alcaldes an hecho e hacen muchos daños en estas provisiones y en otras cosas que ante ellos pasan y es ocasión que se atienen a tomar dineros demasiados e hazer cosas no bien hechas de que a la república e a los particulares vienen muchos daños.

2. Yten porque algunas vezes a acaeçido que algún alcalde que es eligido haze renunciacion del ofiçio por algún ynteres que le dan para que lo oyga otra alguna persona, mande V. M. que la tal renunciacion o dexamiento no se reçiba e que los eligidos e nombrados sean compelidos a que sirvan los dichos oficios.

3. Yten que pues los alcaldes ordinarios desta ciudad conocen de todas y qualesquiera causas civiles de qualquiera calidad y cantidad que sean obligados a dar fianças de lo que tuvieren en sus años como lo hacen los otros justiçias ordinarios e que no agan ningún abto judicial sino en el corral y poyos que para ello tienen señalados y con consejo y parecer de los açesores e que en este caso guarden estrechamente las ordenanzas que tienen y en esto hablan.

(Al margen: Con ninguno de estos dos casos cumplen los escribanos públicos porque no tienen estos libros y las tutelas pasan ante todos ordinariamente y no tienen registro particular y ansi no ay razón de las tutelas ni el asistente ni tenientes no tienen libro).

4. Yten que ninguno destos alcaldes puedan proveer de tutor e curador a ningún menor ni bienes de absente sino ante uno de los escribanos públicos desta ciudad los quales tengan especial quidado desto y sirvan por años o a lo menos de en quatro en quatro meses según y como sirven en las entregas y exclusiones que ante ellos pasan en que cada escribano destos de mas e allende de los registros ordinarios que es obligado a tener tenga a parte en libro encuadernado en pergamino donde ponga e asiente todas las provisiones de tutelas e curas de menores ausentes que ante él en el tiempo que tuviere este cuidado pasaren con día mes y año y los nombres del alcalde que la proveyó e del tutor e curador e de los fiadores que se recibieren y de los menores y absentes y otras personas a quien se proveyesen y donde son bezinos y en que collacion y calle y lo señale el escribano y el alcalde e uno de los açesores sin cuyo consejo e parecer no puedan hazer ninguna de las dichas provisiones e que otro tal libro tenga cada uno de los alcaldes.

(Al margen: Nada de esto se cumple eçeto lo del ynventario y esto es con grande omision y grandes fraudes).

5. Yten que no puedan hazer ni agan ninguna provision de tutor y curador sin que co- nozcan las personas de los menores y absentes y de las otras personas a quien se proveyeren e de los tutores e curadores e de sus fiadores e de la calidad y cantidad de los bienes de los menores e personas a quien se proveyeren los tales tutores e curadores e de sus fiadores y del abono dellos y que en esto tengan especial cuidado asi el alcalde y escribano como el asesor con cuio consejo e pareçer se uviere de azer e que cuando encargaren las tutelas e curas manden a los tutores que brevemente agan ynventario de los bienes y hazienda de sus menores señalándoles algún breve termino según la calidad y cantidad de los bienes y la distancia de los lugares donde estuvieren.

6. Yten que en fin de cada un año el asistente de Vuestra Magestad o cualquiera de sus tenientes que nombrare o señalare hagan pareçer antes a los dichos alcaldes y escribano ante quien aquel año pasaren las provisiones de las dichas tutelas e curas e con toda diligencia y cuidado vea los dichos libros en que están asentadas y les tome cuenta de todo ello e se ynforme de los menores e otras personas a quien se proveyeren e de sus bienes e de que la calidad e cantidad eran al tiempo que fueron proveídos y lo mismo de las personas de los tutores e curadores y de sus fiadores y del abono dellos. Y si fuero tales a quien se debieron proveer de las tutelas e curas e si eran y son abonados ellos y sus fiadores y si algunos o alguno dellos son falleçidos o a mudado de estado o ha venido aynapia para que según el caso lo requiere lo provea luego e faga revocar las fianças que ubiere que no son bastantes e proveer de nuevo tutores e curadores y si el alcalde y el escribano y açesor que las proveyeran fueron negligentes o en dolo o en culpa en las dichas provisiones e dello a las partes uviere venido algún daño lo hagan satisfacer a las partes y los castiguen conforme a derecho y execute en ellos las penas que Vuestra Magestad les pusiere y por esta cuenta no lleve el escribano y el juez ningunos derechos lo qual se sufre pues que los tales escribanos gozan todo aquel año de los derechos de las provisiones.

7. Yten que los dichos alcaldes cada uno de ellos juren al tiempo que fueren eligidos o nombrados e reçebidos en los dichos ofiços especialmente juren ante el escribano del cabildo e regimiento desta ciudad que bien y fielmente guarderan e cumplieran todo lo susodicho o lo que Vuestra Magestad sobre esto ordenare y mandare.

8. Yten porque estos alcaldes muchas veces van a proveer estas tutelas e curas a casas de caballeros e dueños e de otras personas ynpedidas y por su trabaxo llevan exçesivos derechos y en la verdad, en los tales casos parece que merecen alguna cosa mas que si en sus juzgados las proveyesen V. M. mande tasarles lo que justo sea e que no vayan a hazer estas provisiones a casa de ninguna persona particular sino fuere de caballero e dueñas principales e de personas justamente ynpedidas como en este caso lo manda la ordenança que ellos tienen.

9. Yten que lo mesmo se haga y guarde en la tierra de Sevilla donde al fin del año tome la cuenta susodicha el teniente de asistente de V. M. que es de la tierra o quien el asistente señalare y nonbrare e que el escribano ante quien pasaren las dichas tutelas sea el del conçejo si fuere escribano público.

10. Yten que V. M. mande poner pena competente al alcalde escribano e açesor que en lo susodicho negligente o remiso fuere y en ello exediere.

II. Yten que así mismo el asistente de V. M. o su lugarteniente agan ynformaçion de las curas que hasta agora están proveydas y las haga reducir a un libro o provea en ello lo que fuere necesario según que de la manera que arriba se ha dicho. El conde don Francisco de Andrada, el liçençado Medina, liçençado de León, el liçençado Comeno, el liçençado Otalora, fue acordada que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón que de suso va incorporado y lo guardéis y cunplais e hagáis guardar y cumplir en todo e por todo según como en él se contiene e contra el tenor y forma de cosa alguna de lo en ella contenido no vais ni paseis ni consintáis yr ni pasar por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de diez mil maravedís para la nuestra cámara. Dada en la villa de Madrid a treinta y un días del mes de abril del año del naçimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil quinientos y treinta años –Secretario– Rodrigo de Medina.

Los orígenes de la regulación consular burgalesa sobre el seguro marítimo*

INTRODUCCIÓN

EL ANTIGUO fondo consuetudinario regulador del comercio marítimo en el mundo grecorromano, se vio incrementado a partir del siglo XI por la acción de nuevas normas surgidas al calor del tráfico de las principales ciudades del Mediterráneo occidental. El complejo jurídico resultante, integrado ahora además por privilegios reales, estatutos municipales y ordenanzas de las corporaciones mercantiles, fue interpretado y aplicado por los tribunales marítimos (consulados) cuyas decisiones vinieron a desarrollar y dar firmeza a su contenido.

Entre las instituciones en él recogidas figura la del seguro marítimo, cuya aparición se sitúa en la Italia de fines del siglo XIII o principios del XIV, como adecuada respuesta técnica a las necesidades de su tráfico naval.¹ Desarrollado durante dos siglos de forma preferente en el ámbito comercial mediterráneo, el seguro marítimo se perfiló en sus rasgos esenciales siendo regulado, sobre la costumbre nacida de su práctica, por decretos genoveses y florentinos² y,

* *Revista de Historia del Derecho*, II, 2, 1981.

¹ La cuestión de los orígenes del seguro, una de las más controvertidas en la historia de las instituciones comerciales, ha remitido en interés últimamente merced al consenso alcanzado sobre el descubrimiento técnico y su práctica inicial en las repúblicas comerciales italianas de fines del siglo XIII o principios del XIV. E. Spagnesi («Aspetti de l'assicurazione medievale», en *L'assicurazione in Italia fino all'unità*, Milán, 1975, pp. 3-189), ofrece una acertada síntesis del estado de la cuestión.

² Pardessus, en su célebre *Collection des lois maritimes antérieures au XIII siècle* (6 vols., París, 1828-1845), no llegó a recoger los estatutos genoveses y florentinos relativos al seguro marítimo, anteriores al siglo XVI, por más que diversos testimonios doctrinales le confirmaran su existencia (*cf.*, vol. IV, p. 567). Fue mérito de E. Bensa publicar estos decretos y estatutos, fechados a finales del siglo XIII y durante el XIV, en su obra *Il contratto di assicurazione nel Medio Evo* (Génova, 1884), que constituye aún hoy base fundamental para nuestro conocimiento de la primitiva legislación aseguradora, sin perjuicio de ulteriores aportaciones como la de S. Bonolis: «Contributo alla Storia delle assicurazioni in Firenze», en *Archivio Storico Italiano*, XXII (1898), pp. 313-321; L. Piattoli: *Le leggi fiorentine sull'assicurazione nel Medioevo*, *ibidem*, XVIII (1932), pp. 203-257; o la de G. Stefani: *L'assicurazione a Venezia dalle origini alla fine della Serenissima* (Trieste, 1956), que cubre la información menos importante de la legislación veneciana en esta materia.

No es extraño que, produciéndose en un tiempo de orígenes, estas manifestaciones legales tengan un carácter fragmentario y poco concluyente derivado de la propia falta de madurez del instituto. En estos

más orgánicamente por la serie de *ordenanzas de seguretats* barcelonesas del siglo xv,³ una de las cuales, la de 1484, última de esta serie, se convertiría en derecho común de los seguros marítimos en este ámbito al ser incorporada a los ejemplares del *Llibre del Consolat de Mar*.⁴

El ulterior desplazamiento comercial hacia el Atlántico produjo una correlativa traslación de su zona de influencia hacia los países atlántico-europeos, correspondiendo a Castilla, dentro de una cierta continuidad geográfica y cronológica, una considerable aportación legal, doctrinal y práctica al seguro marítimo.

I. BASES DE LA PRÁCTICA ASEGURADORA BURGALESA

1. *El tráfico comercial con Flandes*

Dada la extensión territorial del reino de Castilla en la segunda mitad del siglo XIII, varios frentes marítimos se abren a su comercio propiciando una múltiple inspiración

primeros momentos la legislación recae preferentemente sobre aspectos externos del seguro tales como la prohibición de asegurar naves extranjeras (Génova, c. 1380; Florencia, 1393; revocada en Génova en 1405 y subsistente aún en Florencia en 1463; en esta ciudad se había levantado esta prohibición para las mercancías de los comerciantes catalanes en 1407, aunque de forma pasajera, ver Bonolis, *ob. cit.*, ap. IV, p. 321), la tasa del seguro que grava su contratación (Génova, 1401), las competencias de los corredores de seguros (Génova, 1434), el procedimiento en las causas de seguros (Génova, 1467, 1479), etc., dejándose a la costumbre mercantil la regulación de su contenido. Sobre las restantes fuentes de información ver F. Melis: *Origini e sviluppi delle assicurazioni in Italia (secoli XIV-XVI), I. Le fonti*, Roma, 1975. Ver sobre esta obra mi comentario en la *Revista de Derecho Mercantil*, vols. 143-144, 1977, pp. 431-434.

³ Una breve, pero útil exposición del contenido de estas ordenanzas (1435, 1436, 1452, 1458, 1461, 1484), puede verse en A. García Sanz: «Ordenacions inèdites de Barcelona y Perpinyá sobre assegurances marítimes (segle xv)», en *Estudis d'Historia Medieval*, 1971, pp. 11-15; así como en «Le ordinanze di Barcellona del xv secolo sulle assicurazioni marítime», debido al estudio conjunto de la Cattedra di Diritto della Navigazione (Universidad de Módena), en *Archivio Giuridico*, CLXXXV (1973), pp. 121-43.

Para una mejor comprensión de las mismas pueden consultarse: A. Sayoys: «Les methodes commerciales de Barcelona au xv siècle d'après les documents inédites de ses archives. La bourse, le prêt et l'assurance maritime, les sociétés commerciales, la lettre de change, une banque d'Etat», en *Nouvelle Revue d'Histoire du Droit Français et Etrangère*, xv (1936), pp. 255ss. (en esp. 261-270); L. Perels: «L'apparition des prêts, changes et assurances marítimes dans les pays de la Couronne d'Aragon», *ibidem*, xxiii (1945), p. 283; M. Treppo: «Assicurazioni e commercio internazionale a Barcelona nel 1428-1429», en *Rivista Storica Italiana* (1957), pp. 508-541; (1958) pp. 48-81). C. Carrere: *Barcelone, centre économique à l'époque des difficultés, 1380-1462*, París-La Haya, 1967, vol. II, pp. 792-805. Sobre la significación de esta obra ver el comentario de C. Batlle en *Anuario de Estudios Medievales*, 5 (1968), pp. 743-751.

Agradezco a la amabilidad del señor García Sanz haber podido utilizar un ejemplar inédito de su importante obra, hecha en colaboración con la señorita M.^a Teresa Ferrer Mallol, *Assegurances i canvis marítimes medievals a Barcelona*, que obtuvo el premio Ferrán Armengol i Tubau.

⁴ L. Goldschmidt: *Storia universale del diritto commerciale*, (trad. ital. De V. Pouchain y A. Sialoja), Turín, 1913, p. 293.

Sobre las distintas ediciones del *Llibre*, prueba evidente de su difusión, puede consultarse el estudio preliminar a la reedición moderna del mismo en base a la versión de Capmany de 1791 (Barcelona, 1965), debida al profesor J. M.^a Font Rius, pp. 57-60.

aseguradora a nuestros comerciantes y marinos. Desde el cantábrico-burgalés, vinculado estrechamente a Flandes, o desde el andaluz-murciano, integrado a poco de su reconquista en el área comercial mediterránea, es posible rastrear los orígenes de una práctica cuyos primeros pasos nos resultan aún hoy enteramente desconocidos.

En el norte del reino castellano la colaboración de la pujante marina cántabra en el interior del país, rico en materias primas,⁵ impulsó un activo comercio de exportación que pronto alcanzó notables cotas de intercambio.⁶ En especial con el condado de Flandes,⁷ cuya dedicación primordial a la fabricación de paños facilitó la entrada de lana merina castellana cuando se produjo el descenso de la exportación lanar inglesa.⁸ Desde el siglo XIV

⁵ El norte peninsular, y más concretamente la región costera del Cantábrico, se vinculó más a Castilla en tiempos de Alfonso VIII (1158-1214), con la incorporación de Álava y Guipúzcoa al reino (1200), y la repoblación con gentes castellanas de numerosas villas del litoral desde San Vicente de la Barquera a Fuenterrabía (además de estos, Santander, Laredo, Castrourdiales, Motrico, Guetaria, San Sebastián). Paralelamente a esta ampliación de la fachada marítima del reino, que pudo haber sido continuada por la Gascuña aportada en dote por Leonor de Inglaterra, esposa de Alfonso VIII, y a su potenciación urbana, se produjo la conversión efectiva de Burgos en cabeza de Castilla como compensación política y búsqueda de equilibrio entre el norte peninsular y el interior de la meseta. Ver J. González: *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, 2 vols., Madrid, 1960; M. Aguado: *Burgos, la ciudad marginada de Castilla*, Burgos, 1958; J. García Sáinz de Baranda: *La ciudad de Burgos y su concejo en la Edad Media*, 2 vols., Burgos, 1967.

Pese a esta mayor compenetración con el reino castellano, las villas del litoral mantuvieron una cierta línea de independencia manifestada en la Hermandad de las Marismas, o Hermandad de las Villas de la Marina de Castilla con Vitoria (1296), nacida de la unión de estas villas entre sí en defensa de sus privilegios frente al poder central y para la adopción de una política comercial común. Ver F. Morales Belda: *La Hermandad de las Marismas*, Barcelona, 1974; J. E. Casariego: *Historia del Derecho y de las instituciones marítimas del mundo hispánico*, Madrid, 1947, pp. 89-115; V. Sáinz Díaz: *Notas históricas sobre la villa de San Vicente de la Barquera*, Santander, 1973, pp. 469-492; con carácter general sobre este movimiento de las hermandades ver L. Suárez Fernández: «Evolución histórica de las hermandades castellanas», en *Cuadernos de Historia de España*, XVI (1951), pp. 5-78; A. Álvarez Morales: *Las hermandades, expresión del movimiento comunitario en España*, Valladolid, 1974.

⁶ Sobre el incipiente tráfico exterior, ver J. M.^a Lacarra: «Un arancel de aduanas del siglo XI» (en *Primer Congreso de Pirenaístas del Instituto de Estudios Pirenaicos*, Zaragoza, 1950), donde alude al arancel de los portazgos de Jaca y Pamplona, atribuido a Sancho Ramírez (1076-1094), muy anterior respecto a los conocidos en la zona pirenaica de Canfranc y Candanchú de 1294. M. Mollat: «Notes sur la vie maritime en Galice au XII siècle d'après l'Historia Compostellana», en *Anuario de Estudios Medievales*, I, (1964), pp. 531-540. I. Ruiz de la Peña Solar: «Notas sobre la actividad comercial en las poblaciones de la costa asturiana (siglos XIII y XIV)», en *Instituto de Estudios Asturianos*, 60 (1967), pp. 2ss.; A. Castro: «Unos aranceles de aduanas del siglo XIII», en *Revista de Filología Española*, VIII (1921), pp. 1-29; 325-356; IX (1922), pp. 266-276; X (1923), pp. 113-136.

⁷ J. Finot: *Etude historique sur les relations commerciales entre la Flandre et l'Espagne au Moyen Âge*, París, 1899; G. van Severen: *Cartulaire de l'ancien consulat d'Espagne à Bruges*, Brujas, 1901-1902; Ch. Verlinden: «A propos de la politique économique des ducs de Bourgogne à l'égard de l'Espagne», en *Hispania*, X (1950), pp. 679-715.

Por parte española, y a pesar de la fundamental importancia de este tráfico para comprender distintos aspectos de la historia bajomedieval y moderna de Castilla, no existe un amplio estudio monográfico dedicado al mismo, debiendo reconstruirse una idea sobre su entidad a partir de varias lecturas. Una señalización de su interés en C. Viñas Mey: *Los Países Bajos en la política y en la economía mundial de España* (conferencia), Madrid, 1944.

⁸ Por calidad y también probablemente por necesidad ante la escasez de lana indígena, el condado de Flandes recurrió tempranamente, desde el siglo XII, a la lana inglesa (ver A. E. Verhulst: «La laine indigène

se consolidó el tráfico lanar entre Burgos, principal centro recolector de Castilla,⁹ y Brujas, ciudad comercial por excelencia del condado más desarrollado económica e industrialmente de todos los Países Bajos,¹⁰ sirviéndose para ello de la ya antigua función transportista de la marina vasco-cantábrica.¹¹

2. La nación de España en Brujas

La presencia castellana en Brujas, punto de reunión del comercio nórdico y mediterráneo,¹² pasó durante algún tiempo desapercibida entre las numerosas representaciones comerciales de las principales naciones allí establecidas: florentinas, catalanas, venecianas, hanseáticas, bretonas, etc.¹³ Sin embargo, a partir de esta esencial relación comienza a des-

dans les anciens Pays-Bas entre le XII et le XVII siècle. Mise en oeuvre industrielle, production et commerce», en *La lana como materia prima*, Istituto Internazionale di Storia Economica «F. Datini», Prato. Atti della prima settimana di studio [18-24 de abril de 1969], Florencia, 1974, pp. 11-41), la cual, al retraer su exportación tiempo después amenazó con paralizar la incipiente riqueza de sus ciudades industriales: Gante, Yprès, Lille, Arràs, ... Ver C. Wyffels: «De Vlaamse handel op Engeland vòòr het Engels-Vlaams Kanflikt van 1270-1274», en *Bijdragen voor de Geschiedenis der Nederlanden*, xvii (1962-1963); E. Power: *The wool trade in English Medieval History*, Oxford, 1941. Con carácter general, J. A. van Houtte: «Production et circulation de la laine comme matière première du XIII au XVII siècle», en *La lana como materia prima (cit.)*, pp. 381-395.

⁹ M. Basas Fernández: «Burgos en el comercio lanero del siglo XVI», en *Moneda y Crédito*, 77 (1961), pp. 37-68. Nuevamente publicado en *El Consulado de Burgos en el siglo XVI*, Madrid, 1963, pp. 231-264. P. Iradiel Murugarren: *Evolución de la industria textil castellana en los siglos XIII-XVI. Factores de desarrollo, organización y costes de la producción manufacturera en Cuenca*, Salamanca, 1974.

¹⁰ En el campo textil aludido queda claro, tras los numerosos estudios de Verlinden, principalmente, aparte de los de Rolin, Finot, van Severen, Laurent, etc., el predominio de las importaciones procedentes de Flandes y norte de Francia en el comercio internacional de paños desarrollado en la península Ibérica durante los siglos XIII y XIV, así como el posterior despegue de la industria brabantina y de los pequeños centros manufactureros del valle de Lys, Wervicq, Courtrai, Comines, etc. Ver Iradiel: *Evolución de la industria textil (ob. cit.)*, pp. 15-50.

¹¹ H. Pirenne: «Un grand commerce d'exportation au Moyen Âge: les vins de France», en *Histoire économique de l'Occident médiéval*, Brujas, 1951, pp. 588-609 (anteriormente publicado en *Annales d'histoire économique et sociale*, v, 1933). Este tráfico tuvo el importante efecto de despertar la navegación de largo recorrido entre las costas atlánticas, así como el de ejercer una poderosa acción sobre el desarrollo del derecho marítimo, representado en este ámbito por los *Rôles de Oleron* (pp. 590-597; 608-609), de acuerdo con el principio de que el desarrollo de este derecho acompaña al transporte marítimo.

¹² W. Brulez: «Les escales au carrefour des Pays-Bas (Bruges et Anvers, XIV-XVI siècles)», en *Les grandes escales. Recueils de la Société Jean Bodin pour l'histoire comparative des institutions*, xxxii, Bruselas, 1974, pp. 417-473. Recientemente ha sido puesto en entredicho el carácter internacional del mercado de Brujas, por J. A. van Houtte, en base a la escasa complementariedad económica de las regiones del norte y sur de Europa: «Bruges et Anvers, marchés 'nationaux' ou 'internationaux' du XIV au XVI siècle», *Revue du Nord*, xxxiv (1952), pp. 89-108. Ver en W. Brulez: *Les escales, ob. cit.*, pp. 461-466; las críticas a esta tesis, así como la aceptación por él mismo de este planteamiento incluso para el gran mercado de Amberes durante el siglo XVI.

¹³ J. Marechal: «La colonie espagnole de Bruges du XIV au XVI siècle», en *Revue du Nord*, xxxv (1953), pp. 5-41.

tacar; recibiendo frente a las restantes, al menos españolas, un trato de favor que la sitúa en una posición de privilegio.¹⁴ En 1428, respondiendo al crecimiento del grupo nacional y a la necesidad de darle cohesión interna, se obtiene por concesión de Felipe el Bueno un «consulado de nación»,¹⁵ que si bien en un principio agrupa a los mercaderes y marinos castellanos y vascos reunidos en cofradía de mercaderes desde 1414, en torno a la capilla de la Santa Cruz, en la iglesia de los frailes menores de Brujas, más tarde (1455), se escinde en dos naciones distintas que acogen por separado a los miembros de ambas comunidades, enfrentadas por cuestiones de preeminencia.¹⁶ Entre estos consulados de nación y las uni-

Sobre la nación catalana, primera entre las españolas en poseer consulado de nación en Brujas (1330), de acuerdo con su propia tradición y la misma antigüedad de las relaciones entabladas con Flandes, puede verse A. Paz y Meliá: *Series de los más importantes documentos del archivo y biblioteca del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, 2.ª serie, Bibliográfica*, Madrid, 1922, pp. 433-487; *Llibre del Consolat dels Mercaders catalans en Bruges, 1330-1537*. Sobre este importante Llibre, ver A. Joaniquet Extremo: «El derecho en los estatutos de las corporaciones mercantiles medievales. Interés palpitante del manuscrito *Consolats dels mercaders catalans a Bruges*, obrante en la biblioteca del duque de Medinaceli», en *Miscel·lania Barrell i Soler*, Barcelona, 1962, pp. 215-246.

Una visión más general, aunque desplazado ya el centro de interés a Amberes en J. A. Goris: *Etude sur les colonies marchandes meridionales (Portugais, Espagnols, Italiens) à Anvers de 1488 à 1567*, Lovaina, 1925.

¹⁴ Así se desprende de la solicitud hecha por Fernando el Católico a Maximiliano I sobre la concesión de idéntico trato de favor que el dispensado para los castellanos para los súbditos de la Corona de Aragón (10 de mayo de 1488): «Serenísimo rey de los Romanos, nuestro muy caro y muy amado primo, hacemos vos saber como en Bruges, y en todo el condado de Flandes negocian muchos mercaderes, súbditos vuestros, naturales de los reynos de la Corona de Aragón, los cuales siempre han acostumbrado tener un consol, el qual se dire consol de cathalanes. Y por quanto, segund nos es dicho, los mercaderes, vasallos nuestros, naturales de los reynos de Castilla, qui negocian ahí, tienen y gozan de algunos privilegios, los cuales no tienen los otros mercaderes, naturales de los reynos de Aragón. Y sería cosa muy grata que todos nuestros súbditos, quanto mas afectuosamente podemos, que, por amor y complacencia nuestra, querades otorgar a los dichos mercaderes, naturales de los reynos de Aragón, los mismos privilegios que tienen los otros de la nación castellana, affin que todos los vasallos nuestros tengan y gozen de unos mismos privilegios; y que en todas otras cosas tengays los dichos mercaderes, de la nación aragonesa, en especial comendación...». A. de la Torre: *Documentos sobre relaciones internacionales de los Reyes Católicos*, Barcelona, 1949-1966, vol. III, p. 102, doc. 103; cf. docs. 72 y 91 del mismo volumen.

¹⁵ Estos consulados agrupaban a miembros de una misma nación (*supuestos*) ejerciendo sus representantes (*cónsules, priores*) funciones administrativas y judiciales. Bien en asambleas generales (*ayuntamiento*) o en comisión (*ayuntamiento de diputados*), se adoptaban acuerdos de orden interno o comercial (*ordenanzas*) sobre las más variadas materias. En virtud de su competencia judicial conocían en primera instancia los pleitos de sus nacionales, quedando para la cámara escabinal los juicios en primera instancia entre españoles de diferentes naciones o entre españoles y extranjeros, así como la apelación de las sentencias consulares. Ver Marechal: *La colonie espagnole, ob. cit.*, pp. 22-28. Un buen análisis del privilegio consular en Verlinden: *A propos de la politique economique, ob. cit.*, pp. 694-700. Sobre la distinción entre consulado de mar y de nación (los únicos conocidos en Brujas), ver L. De Valroger: «Etude sur l'institution des consuls de la mer au Moyen Âge», en *Nouvelle Revue Historique de Droit Français et étranger*, xv (1936), p. 39.

¹⁶ Si bien en un principio la «nación de España» en Brujas agrupaba a todos los súbditos del rey de Castilla (vascos, castellanos, andaluces), primero en torno a una cofradía (hacia 1414, cuando obtienen una capilla), y más tarde, en un mismo consulado (11 de octubre de 1428), la rivalidad entre vascos y castellanos, puesta de manifiesto en el conflicto por la posesión de la capilla de los Hermanos Menores, así como en la preemi-

versidades de mercaderes de Burgos y de Bilbao, posteriormente convertidas en consulados de comercio, existirá una relación especialmente intensa debido fundamentalmente a la condición de factores que poseían la mayor parte de los componentes de los consulados castellano y vasco en Brujas.¹⁷

Todo este entramado de intereses comerciales a distinto nivel entre Castilla y Flandes debía sin duda facilitar la difusión y el mutuo conocimiento de usos y prácticas mercantiles. Por ello parece oportuno conocer la experiencia aseguradora de los Países Bajos en esta primera fase de sus relaciones.

3. La costumbre aseguradora de Brujas

Con anterioridad a la regulación oficial del seguro marítimo en los Países Bajos, por las ordenanzas (o *placards*) de los soberanos españoles de la casa de Austria, en la segunda mitad del siglo XVI existía una antigua costumbre aseguradora que regulaba su contratación. Según el testimonio de la *Crónica de Flandes*, hacia 1310 se había creado en Brujas a iniciativa de

nencia a guardar en las ceremonias, vino a destruir esta unidad. El proceso iniciado ante la cámara escabinal de Brujas en 1451 para resolver estas cuestiones, que siguiendo la costumbre fue reenviado a la jurisdicción de su soberano (Guilliodts van Severen: *Cartulaire de l'ancien consulat*, ob. cit., pp. 44-45), fue el primer paso de una ruptura formal entre ambas comunidades definitivamente alcanzada tras la decisión real de 29 de agosto de 1455 (T. Guiard: *Historia del Consulado de Bilbao*, Bilbao [reimp., 1973], pp. 44-49). En adelante habría dos naciones, una llamada Castilla y León, de Burgos, aún en ocasiones de España, que agrupaba a los comerciantes originarios de Burgos, Toledo, Segovia, Soria, Valladolid, Logroño, Nájera, Sevilla..., en general a los procedentes de las villas situadas en el interior del reino castellano al sur del Ebro; otra, la nación de Vizcaya, de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava y de la Costa de España, o solo de la Costa de España, que comprendía los marinos y mercaderes procedentes de la costa cantábrica y Galicia, y hasta 1530, fecha en que poseería su propio consulado, de Navarra. Ver Marechal: *La colonie espagnole*, ob. cit., pp. 11-18. J. de Ibarra y Berge: «Vizcaínos en Brujas», en *Boletín de la Real Sociedad Vasca de Amigos del País*, núms. 3 y 4, 1952, pp. 345-356. El *Índice de documentos referentes a la historia vasca que se contienen en los archivos de Brujas*, de C. Echegaray (San Sebastián, 1929), es un extracto de los documentos concernientes a esta nación, publicados por Guilliodts van Severen: *Cartulaire de l'ancien consulat d'Espagne à Bruges*, 2 vols., Brujas, 1901-1902; y *Cartulaire de l'ancienne estaple de Bruges*, Brujas, 1904-1906. Al no haber sido hallado el archivo de la nación vizcaína en Brujas, constituyen estos documentos nuestra principal fuente de información sobre la presencia mercantil vasca en la villa.

¹⁷ El carácter filial de la nación de España en Brujas, respecto a las universidades de mercaderes burgalesa y bilbaína (Universidad de la contratación de los mercaderes de Burgos; Universidad de los mercaderes y maestros de Bilbao), causa última, tal vez, de su desdoblamiento en dos consulados de nación distintos a mediados del siglo XV, aparece claramente expuesto en un documento conservado inédito en el archivo del consulado castellano custodiado en Brujas. En el mismo se contiene la respuesta dada por los miembros de esta nación castellana a la solicitud de un empréstito hecha por el rey Felipe II para ayudar a sufragar los gastos de una nueva guerra con Francia: «Los quales dichos señores, abiendo cada uno dicho su parescer, fue en dicho ayuntamiento general resumido que al dicho señor presidente diésemos por respuesta: como los aquí habitantes son fadores de los d'España, y que no tienen aquí azienda de suyo para azer el dicho emprestido», *Archivo de la villa de Brujas. Archivo del Consulado de Castilla. Ayuntamientos y Ordenanzas (1502-1608). Ayuntamiento de diputados de 12 de marzo de 1557*, fol. 125 v.º.

sus comerciantes una cámara de seguros (*Kamer van Verzekeringhe*), destinada a fijar las condiciones del seguro y, en especial, la cuantía de las primas.¹⁸ Corresponde, sin embargo, por encima del valor relativo de este dato aislado referido fundamentalmente a la antigüedad de su práctica, a la serie de actas escabinales que recogen contratos de seguros pasados ante el tribunal de la villa (24 de septiembre de 1444; 7 de marzo de 1456; 14 de julio de 1458; 28 de marzo de 1469; 31 de marzo de 1469; 7 de agosto de 1469; 18 de julio de 1470...), a quien debemos mayor información sobre el contenido de esta costumbre aseguradora.¹⁹

Ante todo, destaca por significativa la participación en estos contratos de aseguradores de origen italiano (genoveses, florentinos, venecianos), sugiriéndonos su condición de maestros en la nueva técnica comercial. De otro lado de su estudio, se extrae que todos los residentes en la villa, flamencos o extranjeros, podían hacer o tomar seguros; la suma asegurada no podía sobrepasar el valor real de la cosa asegurada; se sancionaba con nulidad el contrato de seguro concluido una vez conocida la pérdida o siniestro de la cosa asegurada, presumiéndose su conocimiento cuando la mala nueva corriese por el lugar al tiempo de su firma. Se admitían por igual la forma de redacción privada y pública de los contratos de seguros, pudiendo suscribirse estas personalmente o a la orden, etc. Reglas sencillas y abiertas que se completan con el procedimiento sumario seguido en estas causas ante la jurisdicción ordinaria.²⁰

De acuerdo con esta documentación, el tribunal competente en las causas de seguros era la Cámara plena de regidores de Brujas (burgomaestre, regidores y consejo de la ciudad), que se pronunciaba a favor o en contra de las demandas presentadas ante él por las partes en litigio. Transcurrido el plazo de dos meses concedido de forma general para efectuar el desembolso de la suma asegurada sin haber sido este realizado, el asegurado podía solicitarlo del tribunal; por otra parte, al asegurador no se le admitía excepción alguna antes de haber

¹⁸ Pardessus, que recogía el lacónico texto en cuestión (*Collection des lois maritimes, ob. cit.*, I, p. 356), mantenía dudas sobre su veracidad (*ibidem*, II, p. 370), aunque posteriormente, reconsiderando su postura, se inclinaba por su admisión en base fundamentalmente a la coetánea existencia de testimonios sobre el seguro en fuentes comerciales italianas (*cf.* IV, p. 567); V. Reatz: «Ordonnances du duc d'Albe sur les assurances maritimes de 1569, 1570, 1571, avec un précis de l'histoire du droit d'assurance maritime dans les Pays-Bas», en *Bulletin de la Commission d'histoire de Belgique*, V (1877-1878), p. 42, niega valor a dicho testimonio, que sin embargo es de nuevo readmitido por L. Tytens: «L'assicurazione in Fiandra nel Medioevo», en *Assicurazioni*, I (1957), pp. 41-47; I (1958), pp. 279-284; I (1959), pp. 309-316; I (1963), pp. 187-194; I (1965), pp. 233-243; I (1968), pp. 107-117. Tras la documentación recogida por Bensa en *Il contratto di assicurazione nel Medio Evo (ob. cit., pp. 149-238)*, que rebajó de forma considerable el límite cronológico de la práctica inicial del seguro marítimo, no parece en principio improbable la veracidad de tal noticia, máxime cuando está referida a una villa poseedora de tan intenso tráfico comercial.

¹⁹ Guilliodts van Severen: *Coutume de la ville de Bruges*, 2 vols., Brujas, 1874-1875; II, pp. 104-107; del mismo: *Cartulaire de l'ancien consulat d'Espagne, ob. cit.*, I, p. 76; Reatz: *Ordonnances, ob. cit.*, pp. 44-47; Bensa: *Il contratto di assicurazione, ob. cit.*, pp. 49-50 y 135.

²⁰ El procedimiento aquí apuntado fue posteriormente revisado por sendas ordenanzas de Felipe el Bueno, duque de Borgoña, el 15 de febrero de 1458 (recoge el texto Guilliodts van Severen en *Coutume de la ville de Bruges*, II, pp. 35-39), y del emperador Carlos V, el 25 de mayo de 1537 (texto en Pardessus: *Collection des lois, ob. cit.*, pp. 37-38). Ver *supra* mi trabajo sobre la jurisdicción mercantil castellana en el siglo XVI.

depositado la suma asegurada que podía pasar a manos del asegurado mediante caución suficiente de estar a derecho. Posteriormente se pasaba a decidir sobre el fondo de la cuestión.

No es improbable que esta costumbre aseguradora fuese conocida por los comerciantes y marinos castellanos y vascos establecidos en Brujas y tampoco que la misma inspirase su práctica del seguro marítimo, siendo igualmente fácil de admitir su difusión en los centros mercantiles principales de Burgos y Bilbao en virtud de las estrechas relaciones de dependencia mantenidas con ellos por estos consulados de nación.

4. Otras influencias: la influencia mediterránea

No obstante, el preferente interés que tiene la ruta que enlaza a Castilla con Flandes en la difusión de esta nueva técnica comercial, siquiera sea por la estrecha vinculación de sus universidades de mercaderes, futuros consulados destinados a regular con detalle el seguro marítimo con el mismo, es necesario atender nuevas fuentes de inspiración procedentes de otras direcciones del tráfico exterior castellano.

a) La inicial vinculación del sur y sudeste de la Corona de Castilla al área comercial mediterránea

A mediados del siglo XIII la reconquista de Murcia y Sevilla amplía hacia el sur y el sudeste el frente marítimo de la corona castellana.²¹ La marina que en ella surge adopta desde un primer momento un carácter oficial y bélico, debido a las propias necesidades militares de la zona del Estrecho, que contrasta ampliamente con el más independiente y comercial de las villas cantábricas.²² Sin embargo, pronto la ventajosa situación geográfica de estas partes de la corona, en un momento en que se va a producir la trascendental conexión marítima entre las principales áreas económicas del medievo,²³ estimulará su comercio,

²¹ Ver en A. García-Gallo: *Manual de Historia del Derecho Español* (Madrid, 1975), «Las formas políticas de la integración: las coronas y la monarquía».

²² F. Pérez Embid: *El almirantazgo de Castilla hasta las capitulaciones de Santa Fe*, Sevilla, 1944, p. 18; J. González: «Origen de la Marina Real de Castilla», en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, LIV (1948), pp. 229-253. C. Viñas Mey: «De la Edad Media a la Moderna. El Cantábrico y el estrecho de Gibraltar en la historia política española», en *Hispania*, I (1940), núm. 1, pp. 52-70; núm. 2, pp. 53-79; núm. 4, pp. 64-101; núm. 5, pp. 41-105.

²³ El establecimiento de un servicio regular de galeras entre Italia, más concretamente entre Génova y Flandes, data de fines del siglo XIII. Por este tiempo los espacios marítimos atlántico y mediterráneo quedaron unidos por medio del tráfico naval que superó los peligros del estrecho de Gibraltar, brumas frecuentes, sistemas de vientos distintos, corrientes, etc., abriendo una nueva ruta comercial distinta a aquellas otras fluviales y terrestres que tiempo atrás los conectaban.

Sobre los problemas y ventajas de uno y otro tipo de tráfico, ver J. Heers: «Rivalité ou collaboration de la terre et de l'eau? Position générale des problèmes», en *Les grandes voies maritimes dans le monde. Rapports présentés au XIIe Congrès international des sciences historiques par la Commission internationale d'histoire ma-*

alentado a su vez por la presencia de los mercaderes italianos asentados en sus ciudades, formando naciones como en Córdoba o Sevilla (1251) o dispersos entre la población, como ocurre en Jerez, Murcia o Cartagena.²⁴ No pasa mucho tiempo antes de que la actividad comercial basada en los productos habituales de la zona, aceite, vinos, lanas, pieles y cueros labrados (cordobanes), colorantes, pescados en aceite, etc., enriquezcan estas ciudades hasta el punto de hacer proverbial su prosperidad.²⁵ Es fácil suponer que la rica tradición comercial italiana, que incluiría poco después la técnica del seguro marítimo, fuese compartida por los comerciantes y marinos sureños haciendo fructífera también desde el punto de vista institucional esta estrecha relación.

b) Los consulados de mercaderes castellanos en los puertos de la Corona de Aragón

En correspondencia con lo anterior, tiene interés el papel desempeñado por los comerciantes castellanos asentados en los países mediterráneos, especialmente en los que integran la Corona de Aragón o Italia, más próximos por razones geográficas y político-económicas, en la difusión de las nuevas técnicas comerciales. Más concretamente en relación con el seguro marítimo, importa resaltar la presencia de estos comerciantes en los puertos de la Corona de Aragón, donde la práctica del mismo dio lugar a una intensa labor reguladora que se difundió por todo el ámbito mediterráneo. De aquí el interés de poder contemplar a estos comerciantes castellanos organizados en consulados, en Barcelona, con jurisdicción

ritime à l'occasion de son septième colloque (Vienne, 29 août-5 septembre, 1965), París, 1965, pp. 13-63. Con carácter general, ver Y. Renouard: «Pour des recherches sur les relations entre pays de la Méditerranée et pays de l'Atlantique au Moyen Âge», en *Revista Portuguesa de Historia*, tomo IV (1949), pp. 253-261. Sobre estas relaciones ver una buena selección bibliográfica en E. B. Fryde: «Italian Maritime Trade with Medieval England (c. 1270-c. 1530)», en *Les grandes escales, ob. cit.*, pp. 334-337. Una visión acorde con este planteamiento interespecial en F. Pérez Embid: «Las escalas ibéricas del Mediterráneo al Mar del Norte (siglos XIII al XVI)», en *Les grandes escales, ob. cit.*, pp. 265-290.

²⁴ I. González Gallego: «Libro de los privilegios de la nación genovesa», en *Historia. Instituciones. Documentos*, I, Sevilla, 1974, pp. 277-358. Ver la miscelánea de estudios del malogrado profesor F. Melis: *Mercaderes italianos en España, siglos XIV-XVI*, (prólogo de F. Ruiz Martín), Sevilla, 1976. A la hora de redactar este trabajo no he podido consultar «el extenso y estupendo ensayo» (en frase de Ruiz Martín), de H. Kellenbenz: «Die fremden Kaufleute auf der Iberischen Halbinsel von 15 Jahrhundert bis zum Ende des 16 Jahrhunderts», en *Kölner Kolloquien zur internationalen Sozial und Wirtschaftsgeschichte*, tomo I, pp. 265-376.

²⁵ M. C. Carlé: «Mercaderes en Castilla, 1252-1512», en *Cuadernos de Historia de España*, XXI-XXII (1954), p. 231. La posibilidad entrevista de convertir el sur de Castilla en potencia mediterránea no llegó a realizarse tras el advenimiento de la casa de Trastámara por el nuevo rumbo adoptado en política exterior, orientado ahora hacia los países atlántico-europeos. Ver L. Suárez Fernández: «El Atlántico y el Mediterráneo en los objetivos políticos de la casa de Trastámara», en *Revista Portuguesa de Historia*, V (1951), pp. 287-307. En adelante, el comercio de Andalucía se orientaría hacia África y las islas Canarias, dirigiéndose la exportación de los principales productos castellanos a Italia y otros países mediterráneos, a través del puerto de Cartagena. Ver J. Vicens Vives: *Historia económica de España*, Barcelona, 1975, p. 246; L. Suárez Fernández: *Historia social y económica de la Edad Media europea*, Madrid, 1969, p. 302.

extendida a todo el Principado, en Valencia, en Mallorca y, a lo que parece, en Menorca e Ibiza, a fines del siglo XIV y principios del XV.²⁶

No es de extrañar que tanto estos consulados de nación mediterráneos como en los del Atlántico y mar del Norte, los avances técnicos en materia comercial fuesen rápidamente asimilados por los mismos en virtud del marcado ambiente profesional que poseían. En este sentido, es posible calificar a estos «consulados de nación» como centros de asimilación y ensayo de las nuevas técnicas comerciales, cuya práctica en los países de origen, o inmediata aceptación de las mismas, precedería a su ulterior divulgación en los centros nacionales.

2. LOS ORÍGENES DE LA REGULACIÓN CONSULAR BURGALESA SOBRE EL SEGURO MARÍTIMO

1. *Los consulados de comercio en la Corona de Castilla*

Sobre la base del corporativismo medieval representado en el mundo del comercio por hermandades, cofradías y gremios, se desarrolla en el interior del reino castellano una organización comercial sensiblemente parecida a la de los países con los que trafica. En especial y dentro de la órbita mercantil castellana, cobran significado en un primer momento las universidades de mercaderes de Burgos y Bilbao, vinculadas al tráfico lanero cuyo control y transporte se adjudican respectivamente.

El deseo de resolver los problemas jurisdiccionales de los mercaderes, así como el de centralizar en un punto adecuado la organización del comercio exterior castellano, motivó la concesión de consulado a la universidad de la contratación burgalesa por los Reyes Católicos en 1494.²⁷ La oposición inmediata de las provincias vascas representadas por Bilbao, a

²⁶ M.^a T. Ferrer i Mallol: «Documents sobre el consolat de castellans a Catalunya i Balears», en *Anuario de Estudios Medievales*, 1 (1964), pp. 599-605. La primera referencia conocida de un cónsul de mercaderes castellanos en estas tierras catalanas es del 16 de diciembre de 1391. Se trata de Sancho o Juan, cónsul de Castilla en Barcelona (ver documento en M. Mitja: «Abandó de les Illes Canàries», en *Anuario de Estudios Atlánticos*, 8 (1962), pp. 344-346 (citado por Ferrer i Mallol, p. 599); sin embargo, del propio tenor del documento primero (Zaragoza, 24 de mayo de 1399) publicado por Ferrer i Mallol, se deduce la mayor antigüedad del oficio, en cuanto que es solicitado a Enrique III su provisión conforme lo habían acostumbrado hacer sus predecesores (p. 602). La propia escasez de noticias suministradas por esta documentación (6 documentos) impide precisar el carácter y las funciones de estos consulados de comerciantes castellanos en sí, aunque es probable que poseyesen una organización similar a la que posteriormente adoptarían en tierras flamencas (ver *supra*, p. 169), aunque aquí la designación y revocación de los cónsules la hace el rey de Castilla. A. García Sanz: «La influencia de los consulados del mar de Barcelona y Valencia en la erección del Consulado de Burgos (1494)», en *Boletín de la Sociedad Castellanesa de Cultura*, XLV (1965), p. 235, da noticia de la real provisión de 28 de septiembre de 1403 por la que se revoca el nombramiento de Gonzalo Álvarez d'Ávila como cónsul de los castellanos en Valencia. Las funciones de estos cónsules parecen haber sido fundamentalmente judiciales (ver *Documentos*, 2, pp. 602-603).

²⁷ Pueden señalarse otras causas a la decisión real de dotar de consulado a la universidad de mercaderes de Burgos, entre ellas el deseo de equiparar la organización comercial castellana a la vigente en otros territo-

la concesión de este privilegio, se fundaba en el temor a la pérdida de su autonomía judicial y comercial, sobre todo en materia de fletes, cuya fijación se otorgaba unilateralmente al nuevo consulado.²⁸ De este modo se reprodujo en la Península el mismo conflicto entre mercaderes (Burgos) y transportistas (Bilbao) que medio siglo atrás separara la comunidad

rios adelantados en la esfera mercantil, como podían ser los Países Bajos, Italia, o ya la península Ibérica, los países de la Corona de Aragón, cuyo ejemplo había inspirado con anterioridad la organización comercial de los comerciantes castellanos asentados en los mismos. Ver *supra*, pp. 188-189; A. García Sanz en un sugerente artículo («La influencia de los consulados de mar de Barcelona y Valencia en la erección del Consulado de Burgos», en *Boletín de la Sociedad Castellana de Cultura*, XLV, 1969, pp. 225-242), admite esta influencia genérica aunque al intentar precisarla descubre numerosas diferencias con el modelo valenciano-barcelonés, debidas según su propio criterio a las peculiaridades del sistema comercial castellano y a la pervivencia de un régimen comercial anterior. Dada la importancia del tráfico comercial con Flandes y las especiales relaciones anudadas entre la universidad de mercaderes de Burgos y el consulado de comerciantes castellanos establecido desde 1428 en Brujas, es necesario al menos tener en cuenta la posible influencia de estos consulados de nación castellana en el extranjero a la hora de analizar los orígenes de la institución consular burgalesa. En este sentido, un detenido cotejo del privilegio de Felipe el Bueno, de 11 de octubre de 1428, que otorgaba consulado a los mercaderes castellanos establecidos en Brujas, con el otorgado por los Reyes Católicos a Burgos el 21 de julio de 1494, puede resultar interesante para descubrir nuevas perspectivas del tema. Reseñemos aquí, simplemente, que, en el privilegio flamenco de 1428, el recurso de apelación de la sentencia consular se eleva a la justicia municipal y se abandona además a esta la ejecución de la sentencia, como más de medio siglo más tarde se dispone en el privilegio consular burgalés. Ver texto del privilegio de Felipe el Bueno en L. Guilliodts van Severen: *Inventaire des archives de Bruges*, 9 vols., Brujas, 1871-1885, tomo IV, pp. 496-500.

El texto fundacional del Consulado de Burgos puede verse en la edición de las primeras *Ordenanzas generales* de este consulado (1538), hecha en casa de Pedro de Santillana, 1553, fol. 4 a 7v.º; en la edición más reciente de estas *ordenanzas*, hecha por Eloy García de Quevedo, Burgos, 1905; en colecciones legislativas, *Libro de las bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos* (ahora nuevamente publicado por el Instituto de España, Madrid, 1973, fol. 319r. y 323r.); *Nueva Recopilación*, lib. 3, tít. 13, ley 1.ª; *Novísima Recopilación*, lib. 9, tít. 2, ley 1.ª; y en colecciones documentales, A. Capmany: *Código de las costumbres marítimas de Barcelona*, 2 vols., Madrid, 1791, vol. II, pp. 153-160; E. Larruga: *Memorias políticas y económicas sobre comercio, fábricas y minas de España...*, Madrid, 1787-1803, XXVIII, pp. 197-204; J. Pardessus: *Collection des lois maritimes*, VI, pp. 103-114; etc. Sobre el Consulado de Burgos, ver B. Oliver: «La universidad de mercaderes y Consulado de Burgos», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, L (1907), pp. 97-102 (buena recensión del libro en E. García Quevedo: *Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1538*, Burgos, 1905); M. Basas Fernández: *El Consulado de Burgos en el siglo XVI*, Madrid, 1963. Con carácter general, R. S. Smith: *The Spanish Guild Merchant: a History of the Consulado, 1250-1700*, Durham (Duke University Press), 1940 (reimp., 1972).

²⁸ Como se hacía en su súplica de revocación del privilegio consular burgalés al rey «nunca los dichos prior y consules tuvieron costumbre de afleytar las naos por sí solos». La real carta declaratoria de la pragmática fundacional del consulado, de 14 de enero de 1495, que eximía al condado de Vizcaya y a las provincias de Álava y Guipúzcoa de la jurisdicción consular burgalesa, dejaba la solución del problema de los fletes a delegados de ambas universidades que, al no prosperar, motivó una nueva carta declaratoria de 20 de septiembre de 1495, sobrecartada por otra de 19 de enero de 1496, por las que se pretendía resolver la cuestión, estableciendo también en esta materia un régimen de separación. Fracasado el deseo real de actuación conjunta de ambas comunidades en materia de fletes se dio lugar a una larga serie de concordias y desavenencias entre ellas que culminaría, en ocasiones, con los intentos infructuosos de Burgos por desviar el tráfico lanar hacia otros puertos cantábricos. Ver una exposición detallada de estas concordias y desavenencias en Guiard: *Historia del consulado*, *ob. cit.*, pp. 11-19. Basas: *El Consulado de Burgos en el siglo XVI*, pp. 37-39.

vasco-castellana de Flandes.²⁹ Por real *carta declaratoria* de los Reyes Católicos, de 14 de enero de 1495, se impuso un régimen de separación entre ambas universidades, cuyos límites geográficos se precisan debidamente, el cual quedó definitivamente consolidado tras la creación del consulado de Bilbao en 1511.³⁰ En adelante ambos consulados atenderían por separado las necesidades peculiares de sus comerciantes, dando lugar a una doble tradición comercial y marítima asentada en ambos casos en torno al fundamental y común tráfico con Flandes.

Este frente consular del norte de Castilla se completaría con la concesión a Sevilla del privilegio consular (1543), en favor del tráfico indiano.³¹ Al igual que ocurre con Bilbao también se trasplanta aquí básicamente el régimen consular burgalés aunque con evidentes particularidades derivadas de su estrecho contacto con la Casa de Contratación (1503).

2. *La potestad normativa de los consulados castellanos*

Debido, probablemente, a la falta de un cuerpo de normas que regulase con amplitud la actividad comercial y marítima en Castilla, se omite en el privilegio de erección del Consulado de Burgos cualquier referencia al derecho aplicable por el nuevo tribunal consular.³² Tal vez por ello, al final de la parte dispositiva del mismo, se concede licencia al prior y cónsules para

²⁹ Ver *supra*, pp. 179-180.

³⁰ Esta real carta declaratoria de la pragmática se incorporó a la edición impresa de las primeras *Ordenanzas generales del consulado de Burgos* (1538) de 1553, fols. VIII-IX v.º. Verla también en Guiard: *Historia del consulado... de Bilbao*, *ob. cit.*, pp. 13-14. Una primera delimitación del ámbito correspondiente a cada universidad de mercaderes se había hecho en 1455 por la sentencia de Enrique IV que separaba las comunidades vasca y castellana de Brujas (ver *supra*, p. 183); posteriormente, tras la exención de la jurisdicción consular burgalesa concedida por los Reyes Católicos al condado de Vizcaya y provincias de Álava y Guipúzcoa (1495), se realizó una nueva división fáctica precisada en los años siguientes en algunas concordias y capitulaciones entre ambas universidades (1499, 1500), y expuesta claramente, de forma sencilla, en la confirmación y ratificación de estas capitulaciones, hecha en 1513, una vez creado ya el Consulado de Bilbao (1511). En adelante, el río Ebro marcaría con su curso el límite entre ambas comunidades: «que todos los mercaderes e tratantes que navegan sus mercaderías así de las quatro villas de la costa de la mar como del rio Ebro a la parte de Castilla, se entienda que son y entran en esta dicha universidad e confradía de Burgos... E todas demás del rio de Ebro hazia la parte de Vizcaya se entienda son de la navegación de Vizcaya de su universidad e confradía». Ver Basas: *El Consulado de Burgos*, *ob. cit.*, pp. III-III. El texto del privilegio consular bilbaíno puede verse en las famosas *Ordenanzas de 1737*, cap. I, ley I.^a (ver las numerosas ediciones de estas ordenanzas en *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren Europäischen privatrechtsgeschichte*, II, Munich, 1976, p. 856).

³¹ Ver *Real Cédula* de erección del Consulado de Sevilla, en Capmany: *Código de las costumbres marítimas*, II, pp. 160-164.

³² Ni las *Leyes de Layron* con su escaso articulado (25 capítulos) ni la regulación marítima de las *Partidas* (*Partida* v, tít. 9), eran capaces de cubrir las necesidades normativas de la nueva situación comercial castellana del siglo xv. Por ello hubo de dotarse al recién creado Consulado de Burgos de una potestad ordenancista capaz de componer el nuevo marco jurídico exigido por las circunstancias. Ver F. Hernández Borondo: *Sobre la aplicación en España de los «Rôles de Oleron»*, El Escorial, 1928; J. A. Arias Bonet: «Derecho marítimo de las *Partidas*», en *Revista de Derecho Mercantil*, XLI (1966), pp. 91-108; J. E. Casariego: *Historia del Derecho y de las instituciones marítimas del mundo hispánico*, Madrid, 1947.

que juntamente con cuatro comerciantes, los que debían examinar las cuentas de los factores establecidos en el extranjero, hicieran «algunas ordenanzas» dirigidas «al bien y conservación de la mercadería».³³ De este modo, el *ius statuendi* concedido por la Corona de Castilla al consulado burgalés y, por extensión del privilegio, a los de Bilbao y Sevilla, puede considerarse como un medio para dotar de normativa precisa los asuntos comerciales, encomendándolo a personas expertas. Las ordenanzas, redactadas por una comisión de mercaderes diputados, juntamente con el prior y cónsules, debían ser aprobadas por la universidad como paso previo a la sanción real. De este modo, se sentaron las bases de un ordenamiento comercial castellano que se ramificó en el norte del reino en una notable dirección, propiamente comercial (Burgos) y marítima (Bilbao) a partir de un mismo tráfico fundamental con Flandes.

3. La declaración de póliza de seguros burgalesa de 1514

Sin que sea posible precisar el momento en que se difunde la práctica aseguradora en el interior del reino castellano, cabe conjeturar que esta debió tener lugar en el transcurso del siglo xv y más concretamente en su segunda mitad, cuando la expansión del tráfico comercial y marítimo la hizo necesaria. En este sentido la atribución a la Universidad de Mercaderes de Burgos por el privilegio consular de 1494 del conocimiento exclusivo en primera instancia de las causas relativas a seguros, marca el momento de su integración oficial en la vida mercantil del reino. En adelante, el seguro marítimo se movería regularmente en la esfera de los consulados de comercio.

Dentro del radio de competencia peculiar de estos consulados, fletes, cambios, averías, jurisdicción, organización consular, etc., el seguro marítimo fue prestamente regulado por el Consulado de Burgos en virtud de su potestad normativa. Burgos, poseedora de una antigua tradición comercial alentada por el desarrollo del tráfico lanar, cuyo control ejercía, bien emplazada cerca de la costa vasca, por donde más accesible resulta la salida al mar,³⁴ y favorecida de primer orden dentro del reino castellano. El seguro marítimo que acompaña el tráfico comercial, arraigó por ello profundamente en la villa, convirtiéndola igualmente en principal plaza aseguradora de Castilla.³⁵

Por el testimonio de las primeras ordenanzas generales de la Universidad de Mercaderes de Burgos (1538), sabemos que con anterioridad a las mismas existía ya una póliza y una

³³ R. Gibert: «Fuentes del Derecho mercantil en Castilla», en *Boletín de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Granada*, 1963, pp. 17-19 (prelección del curso 1962-1963 en la Cátedra de Historia del Derecho español, de la Universidad de Granada). Del mismo profesor, una prelección del curso 1965-1966 sobre *El Derecho mercantil en la Edad Media*, dedicada fundamentalmente a la organización consular, regulación jurídica y orden judicial de los asuntos marítimos en la Corona de Aragón.

³⁴ A. Torres: «Viajes y transportes en tiempos de los Reyes Católicos», en *Hispania*, XIV (1959), pp. 365ss.

³⁵ M. Basas Fernández: *El seguro marítimo en Burgos (siglo XVI)*, Bilbao, 1963, p. 63. Este libro constituye la tercera parte de su tesis doctoral sobre *El Consulado de Burgos en el siglo XVI*, ya citado. También se publicó en *Estudios de Deusto*, 21 (1963), pp. 53-172.

ordenanza de seguros que fueron tenidos en cuenta a la hora de redactar aquella parte de las ordenanzas generales relativas a los seguros.³⁶ Sin embargo, la vaguedad de la referencia impedía precisar con más detalle los aspectos particulares de su contenido. Es gracias a nuevos descubrimientos documentales efectuados en las actas de algunos ayuntamientos generales celebrados en la Casa del Consulado de Burgos (30 de noviembre de 1513; 4 de diciembre de 1513; 26 de enero de 1514), que podemos colmar parte de esta laguna de nuestro conocimiento sobre la primitiva regulación burgalesa del seguro marítimo.

Se trata en concreto de una *Declaración de póliza de seguros* hecha por el Consulado de Burgos el 26 de enero de 1514.³⁷ En esta fecha tuvo lugar en la casa del consulado³⁸ una reunión del prior Francisco de Orense y los cónsules Andrés de Pesquera y Diego de Medina con los comerciantes que, en número de ocho³⁹ habían sido elegidos por sus compañeros, en un ayuntamiento general celebrado el 5 de octubre anterior para tratar de aclarar algunos aspectos de la póliza de seguros, que a la sazón se acostumbraba hacer en la ciudad de Burgos. De esta reunión salió una *declaración de póliza* que al tiempo que respetaba la forma básica acostumbrada, introducía algunas correcciones a su tenor y disponía algunas normas para resolver los problemas planteados con carácter general en la contratación de los seguros.

De este modo es preciso distinguir dos partes claramente diferenciadas en esta *declaración de póliza*: la primera, que abarca los capítulos 1 a 4 (en la enumeración que hemos puesto a sus apartados para facilitar las referencias), tiene un carácter corrector y explicativo que nos permite conocer siquiera sea de una manera imparcial e indirecta el contenido de la póliza que solía firmarse en la universidad burgalesa. La segunda, que comprende los capítulos 4 a 9, tiene por el contrario un carácter dispositivo que la aleja del tenor normal de una declaración de póliza para aproximarla a una ordenanza de seguros.

Hasta qué punto estos últimos capítulos guardan relación con la ordenanza de seguros referida por las primeras generales de 1538, o si son la misma ordenanza, es esta una cuestión difícil de precisar. Por un lado, y a favor de esta hipótesis de la relación, vemos que su contenido es complejo, suficiente para regular aspectos básicos de una contratación de seguros que gira a lo que parece en torno a un modelo oficial de póliza, devolución de parte de la prima al asegurado por no cubrir el riesgo el asegurador (extorno); realización del desembolso, forma de pago de la prima, averías, etc. De otro lado, del cotejo del contenido de esta declaración de 1514 con las correspondientes ordenanzas de seguros de las primeras generales de 1538 que, según sabemos, se basaban en otras anteriores, es posible deducir un

³⁶ «Por nos vistas e bien visitadas la poliça e hordenanças que asta aquí abia en la dicha universidad sobre los casos e cosas tocantes a los seguros» (cap. 46).

³⁷ Archivo de la Diputación de Burgos. Fondos del consulado, leg. 218. Ver texto en apéndice documental.

³⁸ No sabemos si la casa del consulado en este tiempo se ubicaba en la «Llana antigua» o explanada que se extendía al pie del castillo enfrente de la parroquia de San Andrés o en la «Llana de afuera», junto a la iglesia de San Lorenzo, donde en 1536 se hallaba instalado el consulado. Ver Basas: *El Consulado de Burgos*, pp. 85-88.

³⁹ Fueron nombrados diputados por los mercaderes de la Universidad de Burgos, Alonso de Lerma, Diego de Vernuy, Diego de Salamanca, Polanco, Juan de Castro de Londres, Francisco de Malvenda, Juan de la Peña, Ortega de la Torre y Juan de Vallejo. Ver apéndice documental.

notable paralelismo en sus regulaciones, como se advierte en los plazos de notificación de extornos, sistema de pago de la prima, regulación similar del desembolso, etc.⁴⁰ Por ello no es imposible que esta parte dispositiva de la *declaración* de 1514 sea la misma ordenanza a la que se refieren como antecedente de su regulación las primeras ordenanzas generales de la universidad de 1538, aunque tampoco cabe señalar con certeza su inmediata relación por la falta posible de algún elemento nuevo hoy desconocido. En este sentido, en el mismo prólogo de la *declaración de póliza* de 1514, se hace constar que la reunión celebrada el 26 de enero es una más de las frecuentes reuniones que solían celebrarse en la casa del consulado para tratar de los seguros, y más concretamente, de la póliza de seguros entonces vigente, necesitada de revisión.⁴¹ Bien es verdad que en las actas coetáneas de estas reuniones hemos hallado breves apuntes o referencias al tema del seguro, de interés menor que la que comentamos de 26 de enero de 1514, pero esta circunstancia no impide aceptar como posible la celebración posterior de nuevas reuniones destinadas a corregir y aclarar algunos extremos de la póliza, capaces de matizar nuevamente y más profundamente su contenido. En cualquier caso, parece fuera de duda que la labor de los redactores de la *Ordenanza general* de 1538, en la parte relativa a seguros, vino facilitada por estas previas reuniones aclaratorias y por la formación de un cuerpo de normas complementario al modelo tradicional de póliza.

4. *La cuestión de la influencia ejercida por las ordenanzas de seguros marítimos barcelonesas, del siglo XV, en la regulación burgalesa del seguro marítimo*

Una de las cuestiones más importantes a dilucidar respecto de los orígenes de la regulación oficial burgalesa sobre los seguros marítimos, es la de la influencia ejercida por las ordenanzas barcelonesas del siglo xv en la idea misma de su redacción y, lo que es más

⁴⁰ Un mismo régimen se advierte entre lo dispuesto en los apartados I, III y IX de la *Declaración de póliza* de 1514, y lo que disponen los capítulos 56 y 80 de las *Ordenanzas generales* de 1538, relativo al contenido de la póliza, funciones del escribano de la universidad, etc. Igualmente, entre los apartados 2 y 6 de la *Declaración* con el capítulo 64 relativo al desembolso. El apartado IV con el capítulo 58, permitiendo ambos el traslado de mercancías aseguradas de un barco amenazado por cualquier peligro a otro distinto, subsistiendo el seguro. El apartado V con los capítulos 53 y 54 que señalan los plazos de notificación de extornos. El apartado VII con los capítulos 51 y 52 que fijan el pago de la prima en ferias de mayo u octubre.

En todos estos casos se advierte una misma regulación e incluso una gran semejanza formal en la exposición hasta el punto que párrafos enteros de un apartado de la *Declaración*, así por ejemplo el IV, se hallan en el capítulo correspondiente de la *Ordenanza* de 1538, en este caso, el 58. Aunque el paralelismo entre las regulaciones de 1514 y 1538 es evidente, la desproporción de su contenido respectivo (9 apartados frente a 38 capítulos dedicados al seguro), e incluso el desarrollo y mejor explicitación en los capítulos coincidentes de lo dispuesto en la *Declaración* de 1514 por la *Ordenanza* de 1538, hacen dudosa la inmediata conexión formal entre ambas regulaciones siendo posible que algún nuevo elemento hoy desconocido haya mediado entre ambas.

⁴¹ Alude a los diputados nombrados por la universidad de mercaderes: «para entender e platicar sobre las poliças de seguridad que se hazen en esta dicha çibdad, por que sobrello se ha platicado muchas vezes asi por los cargadores como por los seguradores, para que se bea la poliça que al presente se haze e se aclaren algunas cosas que son neçesarias de se aclarar en esta negoçiaçion e trato de los seguros». Ver apéndice.

importante, en la formación de su contenido. Muchas razones apoyan apriorísticamente su aceptación: la intensidad de las relaciones comerciales entabladas entre los países de la Corona de Aragón y los de Castilla, de la que es buen ejemplo el establecimiento de consulados de comercio castellanos en aquellos países; la vecindad geográfica e incluso la unión política de ambas coronas, que sin duda facilitarían un mejor conocimiento de sus instituciones respectivas, entre ellas las mercantiles que tan rápido desarrollo alcanzaron en la zona levantina y, como prueba específica, la influencia del régimen consular de Valencia y Barcelona en la erección del Consulado de Burgos.⁴² A todo ello habría que añadir la falta de un cuerpo de normas sobre el seguro marítimo en Castilla y, por contra, la completa regulación del instituto llevado a cabo por los magistrados de Barcelona en el siglo xv (*Ordenanzas* de 1435, 1436, 1452, 1458, 1461, 1484), primera de tipo orgánico que se realizaba en la historia de la institución. La inclusión de la *Ordenanza* de 1484, última de esta serie de ordenanzas relativas al seguro y verdadero compendio de las reglas aseguradoras en el ámbito comercial catalano-levantino, en el *Llibre del Consolat de Mar*, habría propiciado aún más si cabe, la difusión de esta normativa no solo en el ámbito natural del Mediterráneo, sino en otros distintos.

Sin embargo, a pesar de concurrir circunstancias tan favorables para su admisión, no parece haberse dejado sentir tal influjo en la regulación burgalesa del seguro marítimo.

Dejando a un lado la cuestión de la posible inexactitud de la idea que afirma el efectivo influjo catalano-levantino en la organización del régimen consular burgalés, de un simple cotejo de la *declaración de póliza* burgalesa de 1514 y, en los aspectos no mencionados por ella de la *Ordenanza* de 1538, primera de las generales de este consulado burgalés, con la *Ordenanza* barcelonesa de 1484 y la tradición normativa que le respalda, se deduce la independencia de sus respectivas regulaciones.

Un dato significativo lo constituye sin duda el hecho de que ni una sola vez se cite a Barcelona ni a ningún otro puerto de la Corona de Aragón en la *declaración de póliza* de 1514, ni en las primeras *Ordenanzas generales* de 1538, en la parte de su capitulado relativa a los seguros marítimos (capítulos 46 a 48, casi la mitad de su contenido), y ello a pesar de que en 13 capítulos diferentes de esta *ordenanza* de 1538 se hace una prolija relación de puertos y países con los que habitualmente se traficaba: desde los puertos base del Cantábrico hasta los del norte de África; desde Italia a las Indias, con mención específica de las islas Canarias, Azores, Madeira y Santo Tomé, desde Sevilla a Flandes y otros países atlántico-europeos.⁴³ Una muestra clara de esta falta de relación profunda con el puerto del levante

⁴² Ver *supra*.

⁴³ *Ordenanza* burgalesa de 1538, caps. 49, 53, 54, 58, 61, 62, 63, 65, 68, 69, 79, 82, 83, 84. Por el contrario, las plazas de Barcelona y Valencia aparecen citadas en la *Ordenanza* bilbaína de 1531, cap. 33, «conformándose con lo que es acostumbrado usado e guardado así en esta villa como en la ciudad de Barcelona y Valencia e en Flandes e Inglaterra» (Guiard: *Historia del consulado... de Bilbao, ob. cit.*, I, pp. 582-598). Bien es verdad que la cita se hace en relación con el famoso cómputo de legua por hora establecido por las *Ordenanzas* catalanas (*Ordenanzas* de 1458, cap. 14; *Ordenanzas* de 1484, cap. 17) para poder averiguar si el asegurado tuvo posibilidad de conocer la nueva pérdida de la cosa que pretendía asegurar antes de la celebración del contrato.

español puede verse en definitiva, a este nivel puramente nominal, en el capítulo 65 de las *Ordenanzas generales* burgalesas de 1538, que al aludir a la antigua costumbre que exige el rápido desembolso de la suma asegurada, una vez conocida la nueva del siniestro a la simple demanda del asegurado, acude al ejemplo de otras plazas para su confirmación, citando al respecto: «y en todas las estaplas, así como en Ytalia, Flandes, França, Inglaterra, Portugal, Sevilla donde hay estapla e congregaçion de mercaderes y se exerçe muy hordinariamente esta negoçiaçion de los seguros, se tiene e guarda con mucha firmeza esta horden de desembolsar, e pues esta universidad no es de menor calidad, antes de muy mayor e siempre se a acostumbrado e hace en ella».

Más entidad, por encima del valor relativo de este dato, tienen las diferencias de contenido entre sus regulaciones, puestas de manifiesto a partir del particularismo institucional burgalés del modelo oficial de póliza de seguros y del registro de los mismos por el escribano de la universidad, supuestos ambos no contemplados por las ordenanzas barcelonesas y que en sí mismos considerados, ya suponen una línea de orientación claramente distinta a la seguida por las ordenanzas de seguros catalanas.⁴⁴

Si el primitivo tenor del modelo de póliza vigente en Burgos permitía asegurar mercancías «pertenescientes a quien pertenecer puedan e devan, de qualquier naçion o condiçion que sean», solo corregido por la *declaración de póliza* de 1514 en el sentido de exigir una mayor concreción de las circunstancias en que se realiza el seguro, las *Ordenanzas de seguros* barcelonesas de 1435, 1436, 1452 y 1458, prohibían por lo general asegurar naves o bienes de extranjeros con el fin de evitar a estos los beneficios de la indemnización.⁴⁵ Esta restricción se

El mismo hecho que esta regla de presunción (clásica en la legislación aseguradora) no fuera recogida en la *Declaración de póliza* burgalesa de 1514 ni en las *Ordenanzas generales* de 1538 y 1572 indica una vez más el alejamiento institucional del seguro marítimo burgalés con respecto a la ordenación barcelonesa del seguro.

Por otro lado, fuera del capítulo citado de la Ordenanza bilbaína de 1531, ni estos ni en los que la preceden de 1520, relativa a seguros (Guiard: *Historia del consulado... Bilbao*, pp. 579-582), se vuelve a citar a Barcelona ni otro puerto mediterráneo, si bien el capítulo 34 de la *Ordenanza* de 1531, al tratar de los seguros hechos por tiempo cierto, aluden a la costumbre de la costa cantábrica y a la de otras costas, sin saber exactamente si estas se refieren a costas del ámbito atlántico (como podría deducirse de la mención hecha a Flandes, Inglaterra y Bretaña en el capítulo 37), o mediterráneo (sin ninguna mención específica en la ordenanza, salvo la ya apuntada).

⁴⁴ Las ordenanzas barcelonesas atribuían a corredores y notarios la salvaguarda de sus disposiciones, castigando con severidad la inclusión de pactos y cláusulas contrarias a las mismas en los contratos de seguros (*Ordenanza* de 1452, cap. 7; 1458, caps. 5 y 14; 1484, caps. 7 y 14). Sobre la edición de las ordenanzas de seguros barcelonesas, ver A. García Sanz: «Ordinacions inèdites de Barcelona y Perpinyá sobre assegurances marítimes (segle xv)», en *Estudis d'Historia Medieval*, Barcelona, 1971, pp. 7-8. Por el contrario, las ordenanzas burgalesas atribuían este cometido de control de la legalidad de los contratos a los escribanos de la universidad, los cuales debían registrar en un libro especial los contratos suscritos conforme al tenor oficial de póliza (otra particularidad del seguro marítimo burgalés). Cf. *Declaración de póliza* de 1514, aps. 1 y 3; *Ordenanza* de 1538, caps. 56 y 80. En este sentido dice Basas (*El seguro marítimo, ob. cit.*, p. 68), con toda propiedad, que «la contratación de seguros marítimos en Burgos ofrece mayores garantías que en ningún otro lado».

⁴⁵ *Declaración de póliza* de 1514, ap. 1; cf. *Ordenanza* barcelonesa de 1435, caps. 1, 2, 3, 4; 1436, caps. 1 y 2; 1452, cap. 1; 1458, caps. 1, 16, 17. Ver A. Capmany: *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la*

mantenía aún en parte en la *Ordenanza* de 1484 al exigir al asegurado una participación mayor en la cobertura del riesgo corrido por la cosa asegurada (solo podían asegurarse por 3/4 partes del coste real de aquella frente a las 7/8 que correspondía a los nacionales), y que su nación no estuviese en guerra con el Principado.⁴⁶ Es posible que una simple evolución de las ideas económicas llevase a la total supresión de esta fórmula en la práctica aseguradora burgalesa.⁴⁷

Por otro lado, frente a la detallada fijación de plazos previstos en las ordenanzas barcelonesas para efectuar el desembolso en relación con la longitud del trayecto a recorrer por la cosa asegurada, dos, tres, cuatro o seis meses, a partir del conocimiento cierto o presunto del siniestro acaecido,⁴⁸ la antigua póliza burgalesa señalaba un plazo único de seis meses, ampliado a ocho por la declaración de 1514, acorde en cualquier caso con la posibilidad genéricamente admitida de hacerse asegurar «para qualesquier partes».⁴⁹

Otra nueva diferencia se advierte en el sistema de pago de la prima del seguro que si en la ordenanza catalana de 1484 se realiza al contado y por entero al tiempo de la firma del contrato,⁵⁰ en la declaración burgalesa de 1514 se exige en ferias de mayo u octubre, acomodándolo al sistema de pagos general de Castilla.⁵¹ A estas diferencias de contenido se añaden aquellos supuestos contemplados por la declaración de póliza burgalesa y no recogidas por la ordenanza catalana, como los plazos de notificación de extornos o devolución de parte de la prima, por no participar el asegurado en la cobertura del riesgo de la cosa asegurada, o la misma imposibilidad legal de descontar del montante de la prima las averías sufridas.⁵²

antigua ciudad de Barcelona, Barcelona, 1961-1963 (reedición anotada), 2 vols., vol. I, pp. 398-413 y 792-800.

⁴⁶ *Ordenanza* barcelonesa de 1484, caps. 1, 3 y 18.

⁴⁷ De forma similar a lo ocurrido con la legislación italiana de seguros ver Bensa: *Il contratto di assicurazione*, pp. 87-90.

⁴⁸ La *Ordenanza* barcelonesa de 1435, cap. 12, concedía un plazo de tres o cuatro meses. «Diferenciats segons les distancies de les parts» para efectuar el desembolso; las ordenanzas siguientes alterarán estos plazos precisando mejor las distancias a considerar: así, sería de dos meses si la nave se dirige a cualquier puerto del Principado de Cataluña, de Valencia, Mallorca, Menorca e Ibiza; de tres, si yendo más lejos, por el levante no sobrepasara los puertos de Nápoles, Sicilia o Berbería; y por el poniente, el estrecho de Gibraltar, etc. Ver *Ordenanza* de 1452, cap. 10; 1458, cap. 22; 1484, caps. 19 y 23. En caso de pérdida presunta de la nave (seis meses a partir de la última noticia tenida de ella en Barcelona), el plazo de desembolso corría desde su cumplimiento. *Ordenanza* de 1435, cap. 15.

⁴⁹ *Declaración de póliza de seguros* burgalesa de 1514, ap. 2. El plazo de presunción de pérdida de la nave por falta de noticias es de ocho meses. Ap. 6 (ver apéndice documental). La *Ordenanza* de 1538 respetó el plazo antiguo de desembolsar de ocho meses, pero amplió ahora a un año el de presunción de pérdida (cap. 65).

⁵⁰ *Ordenanza* barcelonesa de 1484, cap. 15 (recoge lo dispuesto en la tradición normativa, *Ordenanza* de 1435, cap. 11; 1452, cap. 9; 1458, cap. 12).

⁵¹ *Declaración de póliza* burgalesa de 1514, ap. 7; *Ordenanza* de 1538, cap. 51; las ferias de pagos de Castilla se inauguran de 1480 a 1490. Ver C. Espejo y J. Paz: *Las antiguas ferias de Medina del Campo*, Valladolid, 1912; R. Carande: *Carlos V y sus banqueros*, 2.^a ed., Madrid, 1965, I, pp. 329-331; M. Colmeiro: *Historia de la economía política en España*, Madrid, 1965 (reed.), vol. II, pp. 885-902.

⁵² *Declaración de póliza* burgalesa de 1514, aps. 5, 8. *Ordenanza general* de 1538, cap. 53.

Por estos testimonios es posible señalar la efectiva desvinculación de ambas regulaciones confirmada aún más si cabe por el tenor de las *Ordenanzas generales* burgalesas de 1538, las cuales por tener un capitulado más similar al de la *Ordenanza* barcelonesa de 1484, ofrece una posibilidad más completa de comparación despejando cualquier duda que pudiera haber sobre si los capítulos de esta última ordenanza que no hallan reflejo en la declaración de póliza de 1514, por la mera diferencia de extensión de su contenido respectivo (25 capítulos frente a 9 apartados), pudieran haber sido tenidos en cuenta para la regulación de los aspectos no contemplados por esta declaración.

Solo en un capítulo de los treinta y ocho dedicados al seguro marítimo en las primeras *Ordenanzas generales* burgalesas de 1538 (capítulos 46 a 84), se puede observar un cierto paralelismo con la regulación barcelonesa de 1484. La multiplicidad de aseguradores planteaba en la relación contractual el problema de la unidad o pluralidad de las obligaciones resultantes, así como el de su prelación, habida cuenta la diferencia de tiempo que podía mediar entre algunas firmas. El problema se resuelve desde un primer momento en las ordenanzas catalanas declarando la unidad de obligación entre los aseguradores de un mismo seguro, con lo que se soluciona al tiempo el problema de su prelación.⁵³ Por el contrario, en Burgos, una costumbre anterior a estas ordenanzas de 1538, respetaba estas diferencias de tiempo entre las firmas de los aseguradores estableciendo por tanto una prelación entre sus obligaciones. El cambio posterior de orientación de estas ordenanzas admitiendo el principio de la unidad de obligación de los aseguradores, como disponía la regulación catalana, no se hizo, sin embargo, por influencia de esta, sino por exigencias de la práctica: «la qual costumbre, por ser como es injusta e no razonable, como la esperiència en semejantes casos nos lo ha mostrado, la revocamos e damos por ninguna» (cap. 81). En los restantes capítulos destinados a regular la acción de abandono (capítulos 57, 76, 77), el régimen de averías (capítulos 59, 60, 61, 65, 67, 68), el pago de la prima (caps. 51, 52), la notificación de extornos (caps. 53, 54), el contenido de la póliza (caps. 56, 80), la duración del seguro (caps. 70, 71), etc., se sigue una línea de total independencia con la regulación catalana que viene a confirmar una creatividad y una originalidad burgalesa en el campo de los seguros y probablemente en todo el ámbito comercial, superior a la de la mera adaptación de unos principios dados a una realidad comercial distinta.⁵⁴

Cabría preguntarse, por último, si esta falta de influencia normativa catalana en la regulación del seguro marítimo burgalés prejuzga en sentido negativo igualmente la acción de

⁵³ *Ordenanzas* barcelonesas de 1435, cap. 7; 1452, cap. 8; 1458, cap. 6; 1484, cap. 9.

⁵⁴ Pardessus, en su edición de la *Ordenanza* burgalesa de 1538 (*Collection des lois maritimes*, VI, pp. 135-194), fue señalando las numerosas diferencias que advertía entre la regulación de seguros barcelonesa y la burgalesa. Pese a ello, admitía la influencia de las ordenanzas catalanas por ser el único cuerpo de normas sistematizado, sobre la materia existente a la sazón (fines del siglo XV, principios del XVI); (vol. VI, p. 9; Basas: *El seguro marítimo*, pp. 58 y 64), sin plantearse el problema aquí analizado, parece admitir empero la opinión favorable a su influencia. Tal vez la mejor interpretación del valor de la compilación barcelonesa de seguros marítimos haya sido dada por L. Goldsmidt (*Storia universale del diritto commerciale*, traducción del italiano de V. Pouchain y A. Scialoja, Turín, 1913, p. 166), al señalar simplemente el avance experimentado en la fijación del uso comercial moderno mediante la regulación barcelonesa del seguro marítimo.

la antigua práctica aseguradora mediterránea en el origen y primitivo desarrollo de aquel. Esta cuestión viene mejor resuelta con el análisis de la *declaración de póliza* burgalesa de 1514, nuestro primer testimonio importante sobre el seguro marítimo castellano.

5. *El modelo habitual de póliza de seguros en Burgos (anterior a 1514)*

En el análisis de la *declaración de póliza* burgalesa de 1514 se observa la mención constante a un modelo de póliza y nunca a unas ordenanzas, que, de existir, necesitarían de idénticas referencias al regular aspectos contenidos en el mismo. Así, la reunión que mantuvieron el 14 de enero de 1514 en la casa del consulado, el prior y cónsules, junto con los mercaderes diputados por la universidad, tuvo por objeto aclarar algunos extremos de la póliza de seguros que, a la sazón, se firmaba en Burgos: «para que se bea la poliça que al presente se haze e se aclaren algunas cosas que son necesarias de se aclarar en esta negoçiaçion e trato de los seguros»;⁵⁵ de donde podría deducirse la falta de una ordenación consular sobre los seguros anterior a 1514, siendo esta declaración la que propiamente iniciara esta labor.⁵⁶

Esto hace pensar que, al igual que ocurre con otras plazas europeas, Ancona y quizá Amberes,⁵⁷ la práctica del seguro marítimo en Burgos se concentró primeramente en un formulario de póliza capaz de facilitar la redacción de los contratos de seguros, evitando a un tiempo las omisiones y defectos causantes de buena parte de los procesos.⁵⁸ De esta forma se habría canalizado la libre contratación de los seguros aun antes de la fundación del consulado burgalés, por medio de un modelo de póliza que presumiblemente recogería la experiencia aseguradora no solo de una plaza sino más bien de un tráfico, en especial la del atlántico-flamenco. Tras la fundación del consulado, la regulación oficial llevada a cabo por el mismo en este campo de los seguros, orientaría en un sentido más localista, su posterior evolución.⁵⁹

⁵⁵ *Declaración...* (prólogo). En el mismo prólogo se repiten estas referencias a la póliza de seguros: «para entender e platicar sobre las poliças de seguridad (...) ablaron y platicaron sobre las poliças de seguridad». Ver apéndice.

⁵⁶ Ver *supra*, pp. 190-194.

⁵⁷ El modelo de póliza de Ancona, base de nuestro conocimiento sobre su regulación de seguros, fue comentada por B. Straccha en su célebre *De assecurationibus tractatus*, Venecia, s. n., 1569; cf. S. Lattes: «Lo Stracca Giuriconsulto», en *Rivista del Diritto Commerciale*, VII (1909), pp. 624-649.

Por otro lado, los usos de Amberes parecen haber sido recogidos primeramente en un formulario de póliza antes de su redacción oficial (cf. Pardessus: *Collection des lois maritimes, ob. cit.*, IV, núm. 1, pp. 93 y 96).

⁵⁸ Claramente se indican las razones que aconsejan un modelo de póliza en la *Ordenanza* filipina de 1570, concerniente a los seguros en los Países Bajos (Pardessus: *Collection des lois maritimes, ob. cit.*, IV, p. 117), cap. 34: «Et a fin que ceux qui contracten de assurances puissent négocier mieux, plus facilement et plus convenablement, et que ceux qui rédigent les contracts aient un formulaire général qui les empêchera de faire des fautes, et aussi pour diminuer les occasions de procès, nous avons fait rédiger une formule de pólize, cédula ou obligation d'assurance pour les marchandises sortant de ce pays, dont la tener suit...».

⁵⁹ Por lo general, las ordenanzas consulares recogen ampliamente la costumbre comercial local de las plazas donde se asientan los consulados, siendo poco frecuente encontrar en ellas referencias a regulaciones de otros países extranjeros, aunque en ocasiones se percibe el deseo de acomodarlas a un uso internamente esta-

El modelo de póliza que comentamos es posible conocerlo siquiera parcialmente por medio de la declaración que sobre el mismo hizo el consulado en 1514.⁶⁰ Así sabemos que su tenor consagraba una gran libertad en la contratación de los seguros como se deduce de las cláusulas que permitían asegurar cosas «pertenescientes a quien pertenesçer puedan e devan, de qualquier naçion o condiçion que sean», o «azer seguros para qualesquier partes»,⁶¹ que por su amplitud contrastan ampliamente con las restricciones impuestas en estas materias, no tanto en la costumbre flamenca como en las regulaciones mediterráneas.⁶² Por otro lado se fijaba un plazo para el desembolso de los aseguradores, de seis meses, y acomodándose a una «costumbre ançiana e guardada» se exigía su pago llanamente, sin admitir reclamación alguna antes de su realización.⁶³

En el modelo de póliza sin embargo, no se habían señalado plazos ciertos para notificar a los aseguradores su no participación en la cobertura de los riesgos corridos por la cosa asegurada (extornos),⁶⁴ ni tampoco se había previsto la posibilidad de traspasar las mercancías aseguradas a otro barco cuando el que las transportaba se hallaba amenazado por tormenta de mar o enemigos, sin que por ello se rompiera la relación aseguradora.⁶⁵

Este modelo de póliza que por desgracia solo conocemos imperfectamente, constituye sin embargo la base de la ulterior actividad consular burgalesa en materia de seguros. En la medida en que toda la regulación se halla concatenada entre sí (la declaración de 1514 se apoya en este modelo de póliza, la *Ordenanza* de 1538, directamente o tal vez por mediación de otra regulación anterior, en aquella, la de 1572 en la de 1538, etc.), nos hallamos ante el primer eslabón de esta larga serie de ordenanzas relativas al seguro marítimo llevadas a cabo por el Consulado de Burgos. En el futuro será necesario insistir en esta idea que puede iluminar definitivamente muchos de los aspectos aún hoy en sombra sobre los orígenes del seguro marítimo burgalés.

6. La declaración de póliza burgalesa de 1514: análisis de su contenido

El prólogo de la declaración burgalesa de 1514 atribuía un carácter explicativo a la labor desempeñada por el prior y cónsules junto con los mercaderes designados por la

blecido. Cf. *Ordenanzas del Consulado de Bilbao*, 1531; prólogo en Guiard: *Historia del consulado... de Bilbao*, ob. cit., I, p. 583; *Declaración de póliza burgalesa de 1514*, ap. IV, en apéndice; *Ordenanzas generales de Burgos de 1538*, cap. 65; de Sevilla de 1556, cap. 33; de Bilbao de 1560, cap. 21 (pueden verse en Pardessus: *Collection des lois maritimes*, VI, pp. 79, 164 y 209). Sobre la potestad normativa de los consulados de comercio estamos preparando un trabajo que próximamente será publicado.

⁶⁰ Ver luego detalle de esta *Declaración de póliza* en apéndice I.

⁶¹ Apéndice documental. *Declaración de póliza de 1514*, apéndice I.

⁶² La costumbre aseguradora de Brujas permitía asegurar y tomar seguros, tanto al nacional como al extranjero (*supra*, p. 185), en cambio, abundan las restricciones respecto al asegurado extranjero en la legislación aseguradora genovesa, florentina y catalana (*supra*, pp. 178, 199-200).

⁶³ *Declaración de póliza de 1514*, apéndices II y IV.

⁶⁴ *Ibidem*, ap. V.

⁶⁵ *Ibidem*, ap. IV.

universidad, en orden a una mejor comprensión del modelo habitual de póliza en la plaza burgalesa: «a manera de declaración, no yendo ni beniendo contra la forma acostumbrada de la poliça». ⁶⁶ No obstante, esta aseveración choca con la realidad del texto ya que la primera parte de esta declaración (caps. 1 a 4), la única que por hacer mención del modelo de póliza puede ser calificada de declarativa, posee en todo caso un carácter corrector que pone de manifiesto las importantes novedades introducidas en su contenido. Novedades que, por lo demás, es posible que afecten al régimen general, habitual, de la contratación de los seguros en Burgos. Así, sobre la base de corregir un pasaje de la póliza que admitía la imprecisión de la pertenencia de las cosas aseguradas y la indeterminación de la nacionalidad y condición del tomador de seguros (cap. 1), se dispone un régimen que en principio parece nuevo o, al menos, distinto del que hasta entonces debía imperar en la contratación de los seguros.

En adelante («de oy en adelante, de aquí en adelante»), se obliga al tomador de seguros ⁶⁷ a declarar bajo juramento, ante el escribano de la universidad, ⁶⁸ la suma que pretende asegurar sobre determinadas mercancías y por viaje cierto, precisando si las mercancías son de su propiedad o ajenas y, en caso de ser de alguien no castellano, indicando su nacionalidad. ⁶⁹ Una vez asentada la declaración jurada por el escribano en «un libro encuadernado que tenga solamente para esto», ⁷⁰ deberá firmarlo. Todo ello con el fin de facilitar al asegurador el conocimiento de la propiedad de las cosas aseguradas. ⁷¹

⁶⁶ Ver apéndice documental.

⁶⁷ «Sean obligados de benir antel escribano dela universidad». El tomador de seguros en el texto de la *declaración* es «alguna o algunas personas desta universidad», es decir, un mercader matriculado en la misma, aunque cabe igualmente la posibilidad de que sea cualquier otro sujeto a la jurisdicción consular dentro del amplio radio que esta alcanzaba. Ver *supra*, pp. 191.

⁶⁸ Como se deduce del texto de la *declaración*, por este tiempo, 1514, el escribano de la universidad era solo uno (cf. aps. 1 y IX), aunque ya en las *Ordenanzas* de 1538 aparecen citados en número de dos (cap. 42), manteniéndose este número en adelante, *Ordenanzas* de 1572, cap. 15. En estas últimas ordenanzas los escribanos de la universidad son denominados secretarios, regulándose de modo preciso sus atribuciones (*Ordenanzas* de 1538, caps. 42, 45, 46; *Ordenanzas* de 1572, caps. 15, 21, 47, 51). Ver Basas: *El Consulado de Burgos*, *ob. cit.*, pp. 61-63; F. Arribas Arranz: «Los escribanos públicos en Castilla durante el siglo XV», en *Centenario de la ley del notariado. Sección primera. Estudios históricos*, vol. 1, Madrid, 1964, pp. 169-260 (en especial, 202-205); J. Martínez Gijón: «Estudios sobre el oficio de escribano en Castilla durante la Edad Moderna», *ibidem*, pp. 265-340 (en especial, pp. 287-288).

⁶⁹ Apéndice documental, ap. 1.

⁷⁰ El Archivo consular de Burgos conserva registros de pólizas de seguros oficiales (siete códigos que abarcan desde 1565 a 1619) y privados (fundamentalmente, el registro de Juan López de Soto, que va desde abril de 1567 a enero de 1569, ya que los de Alonso de Arlanzón: *Manual del Libro de Risgos*, febrero de 1573 a abril de 1579, no poseen la forma de registro). Ver Basas: *El Consulado de Burgos*, *ob. cit.*, pp. 92-100 (en esp. 97-98); y *El seguro marítimo*, *ob. cit.*, pp. 24-26.

⁷¹ «A tal tiempo que los reguladores firmasen en la poliça, el dicho escribano les diga a quien perteneçen los bienes sobre que se aseguran». Apéndice documental, ap. 1.

No resulta fácil adivinar por el propio tenor del documento, si estamos en presencia de un régimen nuevo de contratación de los seguros o si el mismo existía con anterioridad a la *declaración de póliza* de 1514, que en este caso se limitaría a recogerlo.⁷²

A favor de su posible novedad está la prolija descripción de la forma en que deben actuar el tomador de seguros y el escribano de la universidad; la detallada fijación de las circunstancias que concurren en cada seguro, clases de mercancías, itinerario, etc., e incluso la utilización de expresiones como «de oy en adelante», «de aquí en adelante», que parecen matizar de novedad el régimen antes descrito.

Por otro lado, su aplicación anterior por lo menos a 1514, vendría avalada por la falta de justificación que una novedad tan importante merecería en la declaración de póliza, aunque en este sentido es preciso advertir que tampoco aparece justificada con razón alguna la modificación del pasaje de la póliza, que sirve para enunciar globalmente el régimen general de la contratación de los seguros en Burgos: «pertenescientes a quien pertenecer puedan e devan, de qualquier naçion o condiçion que sean». Cambio que podría explicar igualmente el uso de expresiones de novedad que recalcarían, sin embargo, no la de todo el sistema de contratación, sino la de este pasaje concreto de la póliza.

A pesar de estas objeciones parece más probable admitir la novedad del sistema de contratación de seguros que sería introducido por el consulado al socaire de una declaración autorizada del modelo habitual de póliza. El auge experimentado por la contratación de los seguros en Burgos, habría impulsado el interés del consulado por intervenir en esta materia siquiera fuese para favorecer su correcto desarrollo. Esto parece deducirse del prólogo de la declaración que al explicar las razones que motivaron la reunión del 19 de enero en el consulado dice: «se aclaren algunas cosas que son necesarias de se aclarar en esta negoçiaçion e trato de los seguros, porque por la graçia de Dios este trato de los seguros es el más provechoso a los cargadores e seguradores que no otro ningún trato asi para los desta universidad como para los que se aseguran de fuera parte». El consulado por medio del registro de las condiciones que concurren en cada seguro, habría logrado controlar su contratación con la esperanza de beneficiarse asimismo con su desarrollo.⁷³

El mismo régimen apuntado antes se aplicaba a los que venían a asegurarse a la ciudad «de fuera parte» o a los que se aseguraban por comisión (Ap. III). Ahora bien, al inspirarse

⁷² Basas (*El seguro marítimo, ob. cit.*, p. 23) supone que, con anterioridad a la erección del consulado burgalés, el seguro se contrataría de forma privada o ante los notarios de la ciudad, pero en cualquier caso sabemos ya por la *Declaración de póliza* de 1514 que en Burgos existía un modelo de póliza habitual al que los mercaderes ajustaban sus contratos.

⁷³ El pago de derechos de registro, 16 maravedís por cada 100 ducados asegurados, y desde 1572, un real o 34 maravedís (cap. 15), habida cuenta la importancia cobrada por la contratación de los seguros en Burgos, se había convertido en una fuente importante de ingresos para el consulado. De aquí su interés por prohibir en las ordenanzas posteriores el seguro hecho «en confianza», es decir, sin intervención consular (*Ordenanzas* de 1538, cap. 80; *Ordenanzas* de 1572, cap. 46). Ver en Basas (*El seguro marítimo, ob. cit.*, p. 26), testimonios documentales algo tardíos (7, IV, 1578; 13, IV, 1578; 25, IX, 1574), sobre el derecho de registro consular.

este régimen en criterios claramente favorables a los aseguradores provocó a la larga un descenso de los seguros tomados por los extranjeros, e incluso, la preferencia de compañías y mercaderes burgaleses por asegurarse en otras plazas de dentro y fuera de España, como Sevilla, Flandes, Inglaterra o Florencia, donde las condiciones de asegurar eran más propicias a los asegurados.⁷⁴

En el apartado segundo de la declaración se amplía, por razones de crédito comercial,⁷⁵ el plazo concedido a los aseguradores para efectuar el desembolso de la suma asegurada que, siendo de seis meses en el modelo habitual de póliza, se eleva ahora a ocho a contar desde el día en que se firmó.

El apartado cuarto tiene un carácter marcadamente declarativo. Se planteaba el problema de las embarcaciones que amenazadas de mar o por enemigos buscaban refugio en ciertos puertos de su itinerario sin poder transbordar las mercancías aseguradas por no mediar consentimiento de los aseguradores, con el consiguiente peligro de pérdida de las mismas. Se dispone ahora que tanto los principales como sus factores tengan la posibilidad de cargar las mercancías aseguradas en otro barco distinto del que originariamente las transportaba, aún sin mediar notificación a los aseguradores, sin que ello

⁷⁴ Una Real Cédula de Carlos I, de 28 de mayo de 1546, venía a poner remedio a esta situación: «de el detrimento y menoscavo que experimentaba dicha universidad en el trato y comercio de mercaderías en Franzia, Ingalaterra y otras potenzias, por lo diminuto que se azían en ella los seguros de las tales mercaderías pasándose a hazer estos, los dueños dellas a Sevilla, Franzia y otras partes, de que se seguía el dicho menoscavo y deshonor a la referida universidad», aprobando una nueva ordenanza y póliza hasta ahora inédita, realizada por el prior, cónsules y diputados de la universidad de mercaderes de Burgos.

En el texto de la cédula se recogen los argumentos presentados por el consulado para obtener la aprobación de la nueva ordenanza y póliza de seguros. Por su interés, entresacamos los párrafos siguientes: «e que agora como el estado de los negoçios en la manera de la contratacion delos seguros se avia mudado, avia sucedido que en las estaplas de Flandes, Ytalia o Portugal, Inglaterra e otras partes, se avían fecho e hazian gran numero de seguros e muy hordinariamente como se solian hazer en la dicha universidad, y a la causa las dichas estaplas crecen y la estapla dela dicha universidad de Burgos se mengua y deshaze en el trato della; e que no solamente se avian dexado y dexaban de yr a hazer los seguros en la dicha universidad por muchas delas companyas e otras personas della, diz que enviaban a hacer segurar sus haciendas a las dichas estaplas estraños lo qual hera en gran daño dela dicha universidad e aun de lo general de la contratacion destes nuestros reynos por muchos respectos; e que la causa dela dicha deshorden e dapno hera porque la dicha obligacion de poliça que ansi estaba puesta e ynclusa en las dichas hordenanças estaba muy restringida y limitada en los peligros, e que los seguradores por ella se sujetaban e obligavan, porque heran con algunas condiciones tales, que a los contrayentes cargadores que se hazen asegurar de sus haciendas les pareçia que no estaban bien asegurados dellas y como les convenía». Posteriormente, ya en el tenor de la ordenanza se dispone que la póliza «sea más amplia en beneficio delos cargadores e non tan lymitada ni restringida ny con las condiciones tan en beneficio delos aseguradores como hasta aquí se hizo, y lo mismo algunas delas hordenanças dela dicha universidad que fueran fechas e hordenadas ansi mismo en favor delos aseguradores». (Archivo Diputación de Burgos. Fondos Consulado, leg. 67).

⁷⁵ «... e pareçio que por algunas causas e por la fiança delas mercaderías que se debía de dar algún termino mas a los aseguradores para desembolsar». Ver *Declaración*, ap. II. El mismo plazo se conserva en las *Ordenanzas* de 1538, cap. 45. También las de Bilbao de 1531, cap. 21, disponían un plazo máximo de ocho meses para efectuar el desembolso.

suponga la pérdida de la cobertura aseguradora para las mercancías transbordadas en estas condiciones.⁷⁶

Los apartados siguientes acentúan aún más el carácter dispositivo de la declaración siquiera sea por la ausencia de referencias al modelo tradicional de póliza.

El apartado quinto prescribe la devolución de la prima al asegurado cuando el asegurador no ha participado en la cobertura del riesgo que amenaza a la cosa asegurada. La voz técnica «extorno», que por influencia italiana se generalizaría más tarde en las ordenanzas de seguros castellanos para expresar este concepto, no aparece recogida aún en la declaración de 1514.⁷⁷ Con el fin de evitar los abusos derivados de una tardía notificación de esta circunstancia a los aseguradores se fijan plazos variables, según la distancia que medie del lugar de la carga, para efectuar válidamente tal notificación: dos meses para los que cargaren sus mercancías en la costa de Vizcaya y Guipúzcoa; tres meses si es en Andalucía y Portugal; cuatro meses para Francia y Bretaña, y un plazo máximo de cinco meses para los que cargaren en Flandes, Inglaterra y Florencia.⁷⁸ En todo caso, al asegurador le corresponde en concepto de indemnización un medio por ciento de la prima percibida.⁷⁹ El contenido de este apartado con sus referencias geográficas mayoritarias viene a reforzar la orientación fundamentalmente atlántica que según creemos poseyó el seguro marítimo burgalés en sus orígenes.⁸⁰

En base a la antigua costumbre que dispone el rápido desembolso de la suma asegurada, establece el apartado sexto que constando por certificación la pérdida de la cosa asegurada o siendo la mala nueva pública y notoria o mediando «causa de ser perdida», no hubiese noticias suyas al cabo de ocho meses de su partida, los aseguradores a requerimiento del asegurado deberán desembolsar llanamente, sin dilación alguna, la suma asegurada sin admitírseles alegación o excepción alguna previa a su realización; contando sin embargo con la fianza de los asegurados «de estar a justicia» con ellos conforme resultare más tarde. Siendo el desembolso indebido se dispone la devolución de la suma asegurada a los asegu-

⁷⁶ El mismo régimen, más explícitamente desarrollado, aparece en las *Ordenanzas* de 1538, cap. 59.

⁷⁷ M. Basas: *El seguro marítimo, ob. cit.*, pp. 59-65. Aun las *Ordenanzas* de Bilbao de 1560 (en Pardessus: *Collection des lois*, VI, pp. 195-252, cap. 21), no recogía el término «estornar». Claramente aparece este en la «Ordenanza de seguros de la nación de España en Brujas de 1569», editada por Ch. Verlinden en *Cuadernos de Historia de España*, VII (1947), pp. 152-191; VIII (1947), pp. 159-193: «restituya y estorne el premio», tít. IX, ords. 5 a 12; y en las *Ordenanzas generales* burgalesas de 1572: «estornar y deshacer» el seguro (cap. 56).

⁷⁸ Cf. los plazos de notificación de «extornos» previstos en las *Ordenanzas* burgalesas de 1538, caps. 53 y 82; de 1572, cap. 56; *Ordenanzas* de Bilbao de 1560, cap. 21; *Ordenanzas de la nación de España en Brujas*, tít. IX, ords. 5 a 12, y la *Ordenanza* de Felipe II de 1563, concerniente a los seguros de los Países Bajos (ed. en Pardessus: *Collection des lois maritimes, ob. cit.*, vol. IV, pp. 64-102), tít. VII, cap. 16.

⁷⁹ La *Ordenanza* sevillana de 1556 (edición extractada en Pardessus: *Collection des lois maritimes, ob. cit.*, vol. VI, pp. 76-103), aunque no hacía mención a los plazos dentro de los cuales había que efectuar la notificación del «extorno», señalaba, sin embargo, el derecho del asegurador a rebatir el medio por ciento de la prima recibida, como en las restantes legislaciones. Ver *supra*, nota 12.

⁸⁰ Ver *supra*, pp. 176-183.

radores junto con un tanto igual, para que estos la disfruten durante el mismo tiempo que los asegurados, debiendo luego serles restituida esta segunda cantidad.

El mismo principio, incluso el mismo plazo de presunción de pérdida, aparece recogido en las ordenanzas posteriores burgalesas de 1538 y 1572, aunque sin facultar a los aseguradores para recibir el doble de lo indebidamente desembolsado por el tiempo que hubiese durado su disfrute por parte del asegurado.⁸¹

El apartado séptimo dispone el pago de la prima a los asegurados en ferias de mayo u octubre, según el seguro hubiese sido contratado entre el primero de octubre y fines de abril, que lo sería en feria de mayo, o desde el primero de mayo hasta fines de septiembre, que se pagaría en feria de octubre. Se permite, por otro lado, satisfacer el pago de la prima en plazos más cortos a voluntad del asegurado, aunque aquellos oficiales no puedan alargarse. El escribano deberá señalar por último en las pólizas estos plazos.⁸²

Ya hacía tiempo que se había generalizado en Castilla el régimen de pagos en ferias de mayo u octubre en la villa de Medina del Campo.⁸³ De todas formas la declaración de 1514, tal vez por recoger la antigua práctica del pago al contado de la prima al momento de la firma del contrato, permite acortar a voluntad del asegurado los plazos del pago de la misma; esta posibilidad desaparecería en las primeras *Ordenanzas generales* de 1538, cuando, olvidada aquella modalidad, se exige su realización en los dichos plazos y términos: «e que no los puedan mudar, ni prorrogar, ni alargar a mas largos tiempos ni plazos...» (cap. 51).

El apartado octavo prohíbe al asegurado descontar, de la cuantía de la prima debida al asegurador, el montante de las averías padecidas por la cosa asegurada, de modo que debe abonar aquella en su totalidad dentro de los plazos marcados y exigir luego al asegurador la cantidad correspondiente en concepto de avería, según la estima realizada por el prior y cónsules. Este principio es una réplica exacta de aquel otro que exige al asegurador desembolsar antes de reclamar; corresponde ahora al asegurado pagar la prima sin poder descontar automáticamente de su cuantía el importe de la avería sufrida (aún no estaba desarrollado el sistema de «contar averías» como se deduce del propio tenor de la declaración de 1514, que solo menciona al prior y cónsules como contadores,⁸⁴ en contraste con el sistema más

⁸¹ *Ordenanzas* de 1538, capítulos 65, 66, 68, 77; *Ordenanzas* de 1572, capítulo 70.

⁸² El mismo régimen se recoge en las *Ordenanzas* de 1538 (cap. 51), y de 1572 (cap. 54). Por otro lado, el desorden de las ferias tuvo su reflejo en las ordenanzas de seguros burgalesas, y así la de 1572 (cap. 54), en previsión de nuevos retrasos o suspensiones de pagos, facultaba al prior y cónsules a marcar plazos distintos a los señalados cuando las ferias no se hiciesen «en sus tiempos». Ver Basas: *El seguro marítimo*, *ob. cit.*, pp. 31-34.

⁸³ Ver *supra*, p. 198.

⁸⁴ «... e que si alguna averia tovieren los dichos cargadores questa tal se aberigue por el prior e consules e después de aberiguado lo pueda cobrar delos aseguradores».

perfeccionado de la *Ordenanza* de 1538,⁸⁵ que además hace referencia a una costumbre recientemente introducida en la estima de la avería.⁸⁶

El último apartado de la declaración (cap. 9), está dedicado al escribano de la universidad, eje del nuevo sistema de contratación de los seguros en el mercado burgalés. Se le prohíbe firmar por sí o por otra persona, póliza de seguro alguna bajo pena de treinta ducados de oro por cada transgresión, e igualmente se le exige guardar lo dispuesto en estas ordenanzas en cuanto a él atañen. De los apartados I, III, VII y IX de la declaración pueden extraerse sus obligaciones fundamentales:

a) Recoger la declaración oral del que va a asegurarse, precisando las circunstancias peculiares de su seguro; suma que pretende asegurar, clase de mercancías, puerto o puertos donde hubiera de efectuar su derecha descarga, propiedad de las cosas, nacionalidad y condición del propietario, etc. (Ap. I).

b) Asentar toda esta información en un libro registro (ídem).

c) Solicitar del declarante su juramento y firma (ídem).

d) Informar de las circunstancias del seguro a los asegurados al tiempo de la firma del contrato (ídem).

e) Ampliar este régimen a los que vienen a asegurarse a la ciudad «de fuera parte» y a los que toman seguros por comisión (Ap. III).

f) Señalar en las pólizas los plazos dentro de los cuales deben pagar las primas los asegurados (Ap. VII).

g) No firmar pólizas de seguros por sí ni por otro (Ap. IX).

h) Comprometerse a cumplir bajo juramento lo que antecede (ídem).

Este régimen de control consular se mantendría básicamente a lo largo del siglo XVI como característica fundamental del seguro marítimo burgalés, extendido asimismo a otras partes.⁸⁷

⁸⁵ El régimen burgalés de contar averías está fijado claramente en las Ordenanzas generales de 1538, cap. 46: se nombraban dos contadores de averías entre los miembros del consulado que fuesen hábiles para entender en el caso que se ofreciese. Uno de ellos era elegido por el prior y cónsules, y el otro, por los cargadores para evaluar los daños ocurridos a la cosa asegurada. Estos contadores estaban obligados a aceptar su nombramiento y a actuar dentro del plazo marcado por los cónsules, no pudiendo ser acusados de parcialidad por los interesados en la avería bajo pena de severas multas. Una vez terminada su labor, presentaban la evaluación al prior y cónsules que decidían sobre ella «lo que allaren en iusticia».

El mismo régimen se prescribe en la *Ordenanza* bilbaína de 1560 (cap. 67), para este consulado y en la *Ordenanza de seguros de la nación de España en Brujas* de 1569 (tít. XIII, cap. 7), para los miembros de este consulado de nación.

⁸⁶ El capítulo 66 de la *Ordenanza* de 1538, al fijar el régimen de contar averías en el consulado burgalés, alude significativamente a: «la costumbre que de algunos años a esta parte en esta universidad se tiene para contar las averías».

⁸⁷ Ver las *Ordenanzas generales* de 1538, caps. 56 y 80; de 1572, caps. 46, 47, 51; *Ordenanza de seguros de la nación de España en Brujas* de 1569, tít. I, cap. 2; tít. IX, caps. 4-12; tít. XIII, cap. 8; tít. XIX, cap. 6.

Ignoramos si esta declaración de póliza obtuvo sanción real, previa a su cumplimiento, como disponía la pragmática fundacional del Consulado de Burgos en lo referente a su potestad normativa. Sin embargo, es posible que prevaleciendo de su carácter formal explicativo el consulado no la solicitase por considerarla innecesaria. De todas formas, su cumplimiento parece avalado por la inclusión posterior de sus apartados en la *Ordenanza general* de 1538, cuya sanción real y vigencia efectiva resultan indudables, prueba evidente de que lo allí dispuesto no había caído en el olvido.

Si bien es posible que esta declaración de 1514, que tan amplio eco obtuvo en la regulación posterior del seguro marítimo, sea el punto de origen de la misma, en todo caso viene a rebajar de forma cierta el límite cronológico tradicional de nuestro conocimiento, centrado hasta ahora en la primera *Ordenanza general* de 1538.

3. LA ORDENANZA DE SEGUROS MARÍTIMOS DEL CONSULADO DE BILBAO DE 1520

Pocos años después de haberse realizado esta declaración de póliza burgalesa, se aprobó «en la casa del contar de las averías» de Bilbao, una pequeña *ordenanza* de seguros (9 capítulos), destinada a evitar «cerca dellos», los pleitos y diferencias habituales en su contratación.⁸⁸ En el mismo propósito declarado parece indicar que con anterioridad no existía regulación oficial sobre los seguros.⁸⁹

⁸⁸ Edición en Guiard: *Historia del consulado... de Bilbao, ob. cit.*, I, pp. 579-582; «e luego estando ansy ende juntos todos los sobredichos en ayuntamiento general, los dichos señores fiel e diputados dixieron e hizieron saber a todos los sobredichos que como ellos bien sabían a causa de las poliças e seguros avia avido e avia e se esperaba aver pleitos e diferencias, e porque Dios e sus Altezas fuesen servidos e porque los dichos pleitos e diferencias non oviese cerca dellos, dixieron que seria bueno que se feziesen e hordenasen capítulos e hordenança cerca dello para que conforme a los dichos capítulos y hordenança ayan de pasar los dichos seguros e cada uno sabría la forma dellos, porque savida la verdad conforme a las dichas hordenanças e capítulos, se juzgaría e determinaría cerca dello e la causa non avria los perjuicios e diferencias», (prólogo).

M. Basas: *El seguro marítimo, ob. cit.*, pp. 15-16, en una breve referencia a esta ordenanza la consideraba erróneamente «el primer cuerpo legislativo sobre seguros marítimos que atañe al mundo atlántico» (p. 15). Este honor correspondería en todo caso a la *Declaración de póliza* burgalesa de 1514; pero habida cuenta el desconocimiento que poseemos sobre los orígenes de la regulación del seguro marítimo en este ámbito, es más prudente no formular grandilocuentes afirmaciones al respecto. Una correcta aproximación al tema exige considerar el papel fundamental de la costumbre aseguradora en la ordenación oficial del seguro marítimo y, en este sentido, recordar la antigua costumbre aseguradora del mercado de Brujas, posiblemente la primera bien definida del ámbito atlántico.

⁸⁹ F. Zabala en su estudio sobre las ordenanzas de comercio en Bilbao, en el apartado relativo a las primitivas de 1447, 1459, 14 de agosto de 1489, 28 de septiembre de 1489, 16 de febrero de 1490 y 14 de marzo de 1490, no mencionaba ninguna relativa a los seguros marítimos. Ver: *El Consulado y las Ordenanzas de comercio de Bilbao, con breves noticias históricas acerca del comercio de esta villa*, Bilbao, 1907. El profesor M. Torres López, que hizo un completo cuadro de la legislación comercial bilbaína, tampoco citaba ninguna anterior a 1520. Ver «El proceso de formación de las *Ordenanzas* de Bilbao de 1737», en *Las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, tres conferencias con motivo del centenario de su derogación...*, Bilbao, 1931, p. 62.

En su redacción se siguió un proceso similar al contemplado en Burgos. Se reunió la universidad de mercaderes en ayuntamiento general y se acordó nombrar una comisión de ocho personas para que juntamente con el fiel y diputados elaborasen una ordenanza respecto a los seguros marítimos (febrero de 1520).⁹⁰ El 17 de abril de 1520 fue presentada a su aprobación, obteniéndola por unanimidad.⁹¹ Al igual que la declaración de póliza burgalesa no debió obtener sanción real aunque su capitulado pasó íntegro a las posteriores *Ordenanzas generales* de 1531, prueba de la conservación de su memoria si no de su vigencia efectiva.⁹²

Dados los estrechos lazos comerciales que unen las universidades de mercaderes de Burgos y Bilbao podría pensarse en una relación paralela del seguro marítimo, pero sin embargo no es así. Desde un primer momento la regulación bilbaína del seguro marítimo se enmarcó en la peculiar tradición comercial y marítima de su consulado, dando lugar a una normativa distinta de la contemplada en Burgos. En qué medida pudo influir la rivalidad comercial entre ambas villas en la aparición de este fenómeno⁹³ es difícil de aquilatar, aunque tal vez sea más oportuno considerar el distinto carácter de ambos consulados, predominantemente comercial en un caso, y marítimo en otro, para comprender su distinta regulación.

Del simple cotejo de la *Ordenanza* bilbaína de 1520 con la *Declaración de póliza* burgalesa de 1514, se deduce su fundamental diferencia: ni el diezmo obligatorio exigido al asegurado en descubierto (cap. 1),⁹⁴ ni la libertad formal o la falta de control por el consulado en la contratación de los seguros (caps. 5 y 9),⁹⁵ ni el régimen de averías (caps. 7 y 8)⁹⁶ o el seguro

⁹⁰ «... a los cuales dichos nombrados en uno con los dichos señores fiel e diputados dixieron que daban e dieron poder e facultad en la mejor forma e manera que podían y debían y los cuales sobredichos nombrados dixieron que acetaban e acetaron el dicho cargo según dicho es», *Ordenanza* de 1520 (prólogo).

⁹¹ Así lo dice en nota Guiard y Larrauri, aunque no recoge el texto. *Historia del Consulado*, *ob. cit.*, p. 582.

⁹² La *Ordenanza* de 1531 (ed. Guiard: *Historia del Consulado... de Bilbao*, *ob. cit.*, pp. 582-598), cuando repite el capitulado de la *Ordenanza* de 1520 no alude a esta, sin embargo, sino invariablemente a una «costumbre antigua». He aquí la correspondencia de capítulos entre una y otra: *Ordenanza* de 1520, cap. 1; *Ordenanza* de 1531, cap. 20; caps. 2-21; caps. 3-24; caps. 4-25; caps. 5-33; caps. 6-34; caps. 7-30; Caps. 8-31; caps. 9-32.

⁹³ Ver *supra*, pp. 187-188.

⁹⁴ El diezmo de descubierto obligatorio aparece recogido, sin embargo, en el modelo oficial de póliza de seguros incorporado a las *Ordenanzas generales del Consulado de Burgos* de 1538, cap. 46, y se exige explícitamente en el cap. 48 de la misma.

Aquel fin encomendado al descubierto obligatorio «de eviter abus, et les grandes negligences qui se trauvent aux marchands chargeurs quand ils sont assureur de tout», en el *Guidon de la mer*, cap. 2, art. x (ed. Pardessus: *Collection des lois maritimes*, *ob. cit.*, II, p. 382), se mantendrá aún durante algún tiempo, hasta la promulgación de la *Ordenanza francesa* de 1681 (*touchant la marine*), que generalizará la voluntariedad de la participación del asegurado en el riesgo corrido por el asegurador. Ver título VI, art. XVIII (Pardessus: *ibidem*, IV, pp. 370ss.).

⁹⁵ «... e cada uno sea libre de hazer la poliça agora sea por ante escrivano o por conoseimiento o por albala e pareciendo la firma del asegurador o de los testigos como sy fuese hecha por escrivano publico» (cap. 5), otorgándose, a cualquiera de las formas elegidas para contratar los seguros, fuerza ejecutiva «como si fuesen sentencias pasadas en cosa juzgada» (cap. 9). En ningún caso se alude a un modelo oficial de póliza, ni al registro de estas por el escribano de la universidad, como en la *Declaración de póliza* burgalesa de 1514, ap. I.

⁹⁶ Se precisa el régimen de averías para las mercancías corruptibles, como la fruta, lana, paños, las cuales solo en caso de sufrir daño por caso fortuito serán indemnizadas ya que podría ocurrir que se perdiesen por el

sobre fletes o aparejos (cap. 3)⁹⁷ están previstos en la *Declaración de póliza* burgalesa. Tan solo el plazo de ocho meses concedido al asegurador para desembolsar la suma asegurada (cap. 2), tiene semejanza con lo allí dispuesto por curiosa coincidencia también en el apartado II, aunque por lo demás, en cuanto a la forma, es muy distinta su redacción.

Por ello, más que ayudarnos a completar nuestra información sobre el origen de la regulación burgalesa del seguro marítimo esta ordenanza de 1520 amplía nuestro horizonte del seguro marítimo castellano durante el siglo XVI en una dirección nueva que, por su ámbito, podríamos denominar cantábrico.

4. CONCLUSIÓN

La práctica del seguro marítimo en Burgos se halla vinculada en sus orígenes, posiblemente, a la experiencia aseguradora recogida por los comerciantes castellanos asentados en el exterior, en aquellos países de origen o inmediata adaptación de la nueva técnica comercial. Igualmente es probable que esta difusión tuviese lugar en el transcurso del siglo XV y más concretamente de su segunda mitad, cuando la expansión del tráfico comercial y marítimo castellano de orientación fundamentalmente atlántica, la hiciera necesaria. La atribución a la universidad de mercaderes burgalesa por el privilegio consular de 1494, del conocimiento exclusivo en primera instancia de las causas relativas a seguros, marca el momento de su integración oficial en la vida mercantil del reino.

Burgos, poseedora de una antigua tradición comercial alentada por el desarrollo del tráfico lanar, cuyo control ejercía, bien emplazada cerca de la costa vasca por donde más accesible resulta la salida al mar, favorecida políticamente por sus reyes, se había convertido en centro comercial de primer orden dentro del reino castellano. El seguro marítimo que acompaña al tráfico comercial, arraigó por ello profundamente en la ciudad, convirtiéndola igualmente en principal plaza aseguradora de Castilla.

Debido probablemente al auge tomado por su contratación, pronto fue regulado el seguro marítimo por el Consulado de Burgos en virtud de su potestad normativa. Por el testimonio de las primeras *Ordenanzas generales de la universidad de mercaderes de Burgos*

mero paso del tiempo (cap. 8). La *Ordenanza* burgalesa de 1538 exigía prever primero la especificación en las pólizas de seguros de las mercancías fácilmente corruptas (vinos, alimentos, lanas, etc.), a fin de que la prima del seguro estuviese en consonancia con el mayor riesgo corrido (cap. 47). Por otro lado, estas ordenanzas no consideran avería la simple entrada de agua por encima de cubierta sin mediar ningún desperfecto del navío (cap. 62), y exceptúan de la acción de abandono estas mercancías (cap. 76), salvo las lanas que podrán ser abandonadas, pero solo en su totalidad, al asegurado (cap. 77).

⁹⁷ El seguro de fletes y aparejos, tan conflictivo a la hora de valorar las averías fue siempre admitido por el Consulado de Bilbao, *Ordenanzas* de 1520, cap. 3; *Ordenanzas* de 1531, cap. 34; *Ordenanzas* de 1560 (ed. en Guiard: *Historia del Consulado... de Bilbao, ob. cit.*, I, pp. 598-621, y en Pardessus: *Collection des lois maritimes, ob. cit.*, VI, pp. 195-252), solo la parte relativa a seguros, cap. 26, en relación con el 40 y el II, como corresponde a su carácter fundamentalmente naval y, en cambio, con el mismo empeño, fue prohibido por el Consulado de Burgos, *Ordenanzas* de 1538, cap. 50; de 1572, cap. 82.

(1538), sabíamos que con anterioridad a su promulgación existía una póliza y una ordenanza de seguros que fueron tenidas en cuenta a la hora de redactar aquella parte de la ordenanza general relativa a seguros (caps. 46 a 84).

Gracias al descubrimiento efectuado en las actas de algunas reuniones (ayuntamientos generales) celebradas en la casa del consulado, en concreto, una *declaración de póliza de seguros* del 26 de enero de 1514, podemos aproximarnos más certeramente a los orígenes de la regulación y, en menor medida, a la práctica del seguro marítimo burgalés.

En efecto, la *declaración* posee, pese a su enunciado, un marcado carácter corrector y dispositivo que la asemeja mayormente a una ordenanza de seguros. Dado el estrecho paralelismo que guarda su contenido con el de las *Ordenanzas generales* de 1538, es posible que sea su precedente, aunque tampoco cabe señalar con certeza su inmediata relación, por la falta de algún nuevo elemento hoy desconocido.

Por otro lado, deja entrever la práctica aseguradora burgalesa por estas fechas. La alusión constante en la *declaración* a una póliza de seguros y nunca a unas ordenanzas, que de existir necesitarían de idénticas referencias, al regular aspectos contenidos en la misma, hace pensar que al igual que ocurre con otras plazas europeas, Ancona y quizá Amberes, la práctica del seguro marítimo en Burgos se concentró primeramente en un formulario de póliza capaz de facilitar la redacción de los contratos y al tiempo evitar las omisiones y defectos causantes de buena parte de los procesos. El contenido de este modelo de póliza es posible conocerlo siquiera sea de una manera parcial e indirecta a través de esta *declaración* de 1514.

Por su parte, la *declaración* nos informa de otras importantes cuestiones. Así, la falta de influencia de las ordenanzas barcelonesas de seguros del siglo xv; en la regulación burgalesa del siglo xvi (*Declaración* de 1514 y *Ordenanzas* de 1538 y 1572), y ello a pesar de que, por ser del único cuerpo de normas organizado sobre la materia por este tiempo, se las suponía su obligado precedente. Por otro lado, es probable que la *Declaración* haya impuesto por vez primera un régimen de control consular a la contratación de los seguros con el fin de atender su desarrollo y participar en la prosperidad que de ella emana.

En sus nueve apartados, la *declaración* de 1514 establece un esbozo original de lo que será la ulterior regulación burgalesa de seguros marítimos: la forma de pago de la prima, el desembolso de la suma asegurada, los extornos, las obligaciones del escribano de la universidad, verdadero eje sobre el que gira la nueva forma de contratar los seguros en Burgos, el pago de averías, etc., se incorporarán a las ordenanzas posteriores definiendo el peculiar régimen de seguros burgalés.

Por último el análisis de la *ordenanza de seguros marítimos* del Consulado de Bilbao de 1520 que por ser coetánea y dadas las estrechas relaciones comerciales mantenidas con Burgos podrían suponerse próximas, viene a probar por el contrario, una vez más, el enraizamiento en la propia tradición comercial de la regulación aseguradora, en este caso bilbaína, de modo que más que completar nuestra información del seguro marítimo burgalés amplía el horizonte del seguro marítimo castellano en una nueva dirección que por su ámbito podríamos denominar cantábrico.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Declaración de póliza de seguros hecha por el Consulado de Burgos el 26 de enero de 1514
(*Archivo Diputación de Burgos. Fondos consulado. Leg. 218*)

E después desto en la dicha casa del Consulado, veynte e seis días del mes de enero año del nacimiento de nuestro Salvador Jhesu Christo de mil e quinientos e catorce años, estando ayuntados los señores Francisco Orenze e Andres de Pesquera e Diego de Medina, prior e consules dela universidad delos mercaderes dela dicha çibdad, e estando ende presentes con ellos los señores Alonso de Lerma e Diego de Vernuy e Diego de Salamanca Polanco e Juan de Castro de Londres o Françisco de Malvenda e Juan de la Pena e Hortega de la Torre e Juan de Vallejo que fueron nombrados en ayuntamiento general para entender e platicar sobre las poliças de seguridad que se hazen en esta dicha çibdad, por que sobrello se ha platicado muchas vezes asi por los cargadores como por los aseguradores para que se vea la poliça que al presente se haze e se aclaren algunas cosas que son necesarias de se aclarar en esta negoçiaçion e trato delos seguros; porque, por la gracia de Dios, este trato delos seguros es el mas provechoso a los cargadores e seguradores que no otro ningud trato, asi para los desta universidad como para los que se aseguran de fuera parte.

Sobre lo qual se hablo e platico en el dicho ayuntamiento general e nombraron para entender en ello juntamente con los dichos señores prior e consules, ocho diputados que son los dichos ocho de suso nombrados. E los dichos señores prior e consules e los dichos ocho diputados hablaron y platicaron sobre la manera e forma que de aquí adelante se ayan de hazer y agan los seguros⁹⁸ que se yzieren de aquí adelante, e por manera de aclaracion no yendo ni beniendo contra la forma acostumbrada de las poliças, e que en ello se tenga la forma e orden siguiente.⁹⁹

I. Primeramente en quanto toca a un paso que dize en la poliça que las mercaderías sobre que se aseguran dize: *pertenecientes a quien pertenecer puedan e devan, de qualquier naçion o condiçion que sean*. Quanto a este paso se aclara e ordena y manda que de oy en adelante cada vez quando alguna o algunas personas desta universidad se quisieren azer segurar para qualesquier partes sean obligados a venir antel escribano dela universidad que fuere, e diga como se quiere asegurar de çierta suma, sobre las mercaderías que nombrare, en el puerto o puertos que nombrare, para donde oviere de ser su derecha descarga, las quales mercaderías aya de declarar e declare si son suyas o de su compañía que son castellanos e si toviere parte alguna en ellas otro que no sea castellano lo declare, deziendo de que naçion es el que tobiere parte en la tal mercadería, e asi lo jure antel dicho escribano e lo firme de su nombre y el dicho escribano lo asiente en un libro enquadernado que tenga solamente para esto, a tal tiempo que los seguradores firmaren en la poliça el dicho escribano les diga a quien

⁹⁸ «senores», dice el texto original, sin duda por error.

⁹⁹ La numeración del texto no aparece en el manuscrito original. Se da un número particular a sus disposiciones para facilitar su lectura y las notas de referencia.

pertenezen los bienes sobre que se aseguran, e de esta manera se aga de aquí en adelante. E la poliça esté en quanto a este paso como se ha hecho hasta aquí e de aquí en adelante no se aga enobaçion cerca deste paso con esta declaración e aditamento que dicha es.

Pero como quiera questa diligencia de suso contenida que an de azer los cargadores, declaramos que si acaecière que sobre alguna nao tomada o perdida los cargadores o seguradores trataren o movieren algud pleyto contra los tomadores o robadores delas mercaderías sobre que se ovieren asegurado, e porque podría conteçer que por malicia del juez e por falsos testigos e probanças o en otra cualquier manera se diese sentencia contra los cargadores o seguradores, quen tal caso los seguradores no se puedan aprobechar ni aprobeche cosa alguna, e que por el dicho juramento sean creydos los dichos cargadores por quanto fuera destes reynos abemos visto por esperençia que han condenado a algunas personas en semejante caso por testigos falsos.

II. Otrosi hablaron e platicaron sobre el termino de los seys meses que se pone en la poliça e que los seguradores son obligados a desembolsar. En quanto a este paso declararon e mandaron que de aquí adelante los seguradores tengan termino de ocho meses para desembolsar los quales se quenten del dia que firmaron en la poliça.

III. Otrosi hablaron e platicaron sobre los seguros que vienen a esta çibdad de fuera parte y en quanto a este paso aclararon e mandaron quel que viniere o enviare a asegurarse aya de declarar e declare cuyos son los bienes sobre que se asegura e a quien pertenezen e sobrello haya las solenidad e juramento segud e de la forma e manera que se contiene en el primero capitulo desta aclaraçion; e si alguno o algunos se aseguraren por comisiòn que venga jurado en la comisiòn quenbiare declarando a quien pertenezen los tales bienes e que por aquel juramento sea creydo e si no lo enbiare jurado que se entienda ser los bienes suyos o de persona de su misma naçion e que asi se ponga en la poliça deste tal.

IV. Otrosi hablaron e platicaron sobre quantas bezes conteçe que quando algunos se hazen asegurad para algunas partes, suele acontecer que las naos o carabelas con fortuna o tomadas de cosarios o por temor de enemigos entran en algunos puertos o descargan las mercaderías e por no tener facultad para las cargar en otras naos o carabelas o nabios o fustas, a la qual causa se podrían perder o furtar o robar las mercaderías de manera questo seria en mucho daño delos cargadores e sus fatores. En quanto a este paso aclararon e ordenaron que de aquí adelante los cargadores e sus fatores tengan en poder e facultad para que acaesçiendo el tal caso de suso contenido puedan cargar las tales mercaderías en qualquier nao o naos nabio o nabios o fustas que quisieren e por bien tuvieren, sin que sean obligados delo decir ni azer saber a los seguradores, e en todo puedan los dichos cargadores e sus fatores poner la mano en la mercadería e azer dello como de cosa suya propia por questo es en mucha utilidad e probecho dela hazienda e que todavía los seguradores sean obligados de correr el riesgo en qualquier nao o naos o nabios o fustas en que se cargaren las tales mercaderías por la parte que les perteneçiere fasta ally donde avia de ser su derecha descarga.

V. Otrosi hablaron e platicaron que por que muchas vezes conteçe que los que se hazen asegurar después de llegada la nao en salvedad o antes dizen a los seguradores que no han corrido el riesgo por que estaban asegurados en otra parte e porque desto podrían naçer

algunos ynconbenientes e por evitar aquellos, aclararon e ordenaron que de aquí adelante los que cargaren en la costa de Biscaya e Guipusqua sean obligados los cargadores dentro de dos meses siguientes de decir a los aseguradores que no cabe el seguro, e los que cargaren en el Andalucía e Portugal dentro de tres meses e los que cargaren en Flandes e Ynglaterra e Florençia dentro de cinco meses e si en estos dichos términos no manifestaren como no cabe el tal seguro que los aseguradores no sean obligados de tornar el dinero que ovieren llevado a los cargadores, e si no les fuere negado el seguro que los cargadores sean obligados a gelo pagar llanamente, e en caso quel seguro no quepa, que los cargadores sean obligados de pagar a los aseguradores el medio por çiento luego en notificando que no cabe en los términos susodichos.

VI. Item hordenaron e mandaron que por quanto es costumbre ançiana usada e gardada que venida nueva de ser perdida o tomada alguna nao que los aseguradores, siendo requeridos por el cargador o cargadores, ayan de desembolsar llanamente ante todas cosas, sin ser oydos los dichos aseguradores, dando fianças los dichos cargadores destar a justicia con los aseguradores ante los señores prior e consules, e por que de pocos días aca algunos de los aseguradores an puesto algunas escusaciones en el desembolsar por alargar la paga o por otros respetos, por ende ordenamos e mandamos que de aquí adelante trayendo por çertifiçacion como algud nabio o nabios son perdidos o tomados, o seyendo la nueva publica o notoria o, aviendo causa de ser perdida e no oviese nueva dentro delos dichos ocho meses de ser pareçida quen tal caso los dichos aseguradores sean obligados, siendo requeridos delos dichos cargador o cargadores o por quien su poder oviere, de desembolsar llanamente sin dilacion ni sin alegar causa ninguna, caso que la aya, nin que sean oydos sobrello e que si apelaren sobreeste caso dela sentencia que dieren los señores prior e consules que no les balga, dando los dichos cargadores fianças llanas e avonadas destar a justicia con los dichos aseguradores de todo loque quisieren demandar e que se obliguen los dichos cargadores de tornar todo lo que ovieren llevado ynjustamente, que lo bolberan con otro tanto dinero por otro tanto tiempo para que dello se sirvan los aseguradores como los cargadores se ovieren servido del tal dinero que ynjustamente ovieren llevado e después de pasado el termino que lo ovieren tenido e los dichos cargadores que asi les ovieren prestado.

VII. Item ordenaron e mandaron que los seguros que de aquí adelante se yzieren se paguen en la manera siguiente: los seguros que se yzieren deste primero de octubre hasta en fin de abril siguiente, que se ayan de pagar e paguen en la feria de mayo e los que se yzieren de primeros de mayo fasta en fin de setiembre, se paguen en la feria de octubre e que desta manera se paguen los seguros de aquí adelante, e quel escribano ponga en la poliça estos términos suso contenidos e quel cargador sea obligado de pagar a los aseguradores a estos dichos términos e que no se puedan azer ni alargar a mas largos términos, pero si el cargador quisiere pagar a mas cortos términos que lo pueda azer.

VIII. Otrosi ordenaron e mandaron que si alguno tuviere alguna aberia que no la pueda descontar al segurador del seguro o seguros que debieren los dichos cargadores a los dichos aseguradores, antes sin embargo los cargadores paguen a los aseguradores los que les dieren a los términos susodichos llanamente e que si alguna aberia tovieren los dichos cargadores

questa tal se aberigüe por el prior e consules e después de averiguado lo pueda cobrar de los seguradores.

IX. Item ordenaron quel escribano de la universidad ques o fuere, no pueda firmar en ninguna poliça por si ni por otro ninguno ni otro por el, directe ni yndirecte, so pena que, si el contrario hiziere pague por cada vez treinta ducados de oro el tercio para el que le mandare y los dos tercios para las costas dela universidad, y quel escribano que oy es o fuere de aquí adelante sea obligado a jurar e guardar lo en estas ordenanças contenido en lo que a el le toca e atañe.

La ordenanza de seguros marítimos del consulado de la nación de España en Brujas*

INTRODUCCIÓN

AL MARGEN de la legislación real y de los usos y costumbres que regulan el seguro marítimo en Países Bajos, aparece en la segunda mitad del siglo XVI, en 1569, una importante ordenanza de seguros,¹ debida al consulado de la nación de España en Brujas.²

* *Anuario de Historia del Derecho español*, 54, 1984.

¹ Las «Ordenanzas echas por los consules de la naçion de Espanna residentes en la ciudad de Brujas» (1569), fueron descritas bibliográficamente por E. van den Bussche a fines del siglo pasado («Un livre rare. Code d'assurance maritime à l'usage des Espagnols residants à Bruges», en *La Flandre*, XI, 1880, pp. 66-68), y publicada posteriormente por Ch. Verlinden en base a un ejemplar hallado en la Biblioteca Real de Bruselas («Código de seguros marítimos según la costumbre de Amberes, promulgado por el consulado español de Brujas en 1569», en *Cuadernos de Historia de España*, VII-VIII (1947), pp. 146-191 y 193). Este mismo autor publicó una traducción francesa de las ordenanzas, ya prevista por el consulado al tiempo de su redacción, en el *Bulletin de la Commission Royale des anciennes Lois et Ordonnances de Belgique*, XVI (1949), pp. 38-142.

En el archivo consular de la nación de España que se conserva en Brujas, existe un ejemplar manuscrito de estas ordenanzas, con glosas marginales, así como un nuevo ejemplar impreso en la Biblioteca Nacional de Madrid, ambos en lengua castellana: *Ordenanzas echas por los consules de la naçion de España residentes en esta ciudad de Brujas para los sotopuestos de dicha naçion sobre los seguros y pólizas de seguridad*, (Pedro Clerico), Brujas, 1568. Este último libro forma un pequeño volumen en 4.º, de 29 hojas cifradas al recto solamente (I a XXIX), precedidos de un título y siete hojas no numeradas que constituyen el índice. Una breve descripción de su contenido en J. Finot: *Étude historique sur les relations commerciales entre la Flandre et l'Espagne en Moyen Âge*, París, 1899, pp. 256-257.

² Si bien en un principio la nación de España en Brujas agrupaba a todos los súbditos del rey de Castilla, primero en una cofradía (1414), en torno a la capilla de la Santa Cruz en la iglesia de los frailes menores de la villa, y luego en un mismo consulado (1428), la creciente rivalidad entre vascos y castellanos, puesta de manifiesto por la posesión de la capilla y aún por cuestiones de preeminencia en las ceremonias públicas, acabó por destruir esta unidad. El proceso iniciado ante la Cámara escabinal de Brujas en 1451, por la posesión de la capilla, fue el primer paso de una ruptura formal entre ambas comunidades definitivamente alcanzada tras la sentencia arbitral de Enrique IV de 29 de agosto de 1455. En adelante habría dos consulados de nación: uno llamado *de España*, en ocasiones *de Castilla y León*, y aún *de Burgos*, que agrupaba en general a los comerciantes procedentes del interior del reino castellano, al sur del Ebro; y otro *de Vizcaya* (Vizcaya, Guipúzcoa y Álava), y *de la Costa de España*, o solo *de la Costa de España*, que comprendía los marinos y mercaderes

Cronológicamente, esta ordenanza se sitúa entre la prohibición de concertar seguros en los Países Bajos españoles, decretada por el duque de Alba en marzo de 1568³ y la regulación fundamental del seguro marítimo en este ámbito por obra de la ordenanza de Felipe II de 20 de enero de 1570.⁴ Aunque el *placard* del duque de Alba «hecho con color de castigar los piratas y corsarios»,⁵ trastornó pasajeramente el mercado de seguros, provocando diversos pleitos ante el tribunal consular,⁶ no fue el causante último de dicha regulación, sino de creer lo expuesto en la misma ordenanza, el afán de superar los grandes abusos a que daba lugar la redacción de los contratos de seguros «al uso y costumbre de la estrada de Londres y de la bolsa de Enveres», cuyo contenido real se desconocía.⁷ Sin embargo, aunque la ordenanza reitera en varias ocasiones este argumento, creemos haber descubierto la razón última de su redacción en una cuestión previa y hasta cierto punto tangencial al tema de

procedentes de la costa cantábrica y Galicia hasta 1530, fecha en que poseería su propio *consulado de Navarra*. Ver J. Marechal: «La colonie espagnole de Bruges du XIX au XVI siècle», en *Revue du Nord*, xxxv (1953), pp. 5-41, en esp. 11-18; S. M. Coronas: *Derecho mercantil castellano*, León, 1979, pp. 180-181.

Un siglo más tarde se mantenía aún la división: a una petición de contribución a los gastos comunes, predicador y confesor, limpieza y alumbrado de la calle, correo, etc., hecha por los cónsules a la nación de Castilla a los de Navarra y Vizcaya, aquellos respondieron «que la naçion de Bizcaya era cosa separada de la naçion d'España y así no pretendían de ayudar en cosa alguna», *Archives Ville de Bruges (AVB)*, *Archivo Consulado de España (ACE)*; «Ayuntamiento de diputados celebrado en Brujas el 25 de febrero de 1561», en *Libro de Ayuntamientos y Ordenanzas (1548-1568)*, fol. 185v.º; cf., sin embargo, lo dicho luego a propósito de la observancia de las Ordenanzas de seguros de la nación de España por los consulados de Vizcaya y de Navarra.

³ V. Reatz: «Ordonnances du duc d'Albe sur les assurances maritimes de 1569, 1570, 1571, avec un précis de l'histoire du droit d'assurance maritime dans le Pays Bas», en *Bulletin de la Commission d'Histoire de Belgique*, v (1877-1878), pp. 42ss.

⁴ Edición completa en Pardessus: *Collection des lois maritimes, antérieures au XVIII siècle*, 6 vols., París, 1828-1845 (reed., anast., Turín, 1968), iv, pp. 103-119.

⁵ *Archivo General de Simancas (AGS)*, Estado, leg. 550, fol. 79.

⁶ «... respecto del placar que su Excelencia mando hazer en que mandava que todos los riesgos que fuesen hechos se deshiciesen, volviendo el premio e que el tal riesgo no fuese ninguno y dicho Juan de la Torre alegó que el placato no se entiende para aquel riesgo que se corría por cuanto la nao de Olondo era partida e perdida quando su Excelencia hizo el dicho mandamiento». Pleito abierto ante el tribunal consular el 1 de julio de 1570, entre Juan de la Torre y Diego de Ávila, por razón de un seguro de cascos, (*AVB, ACE*), *Jornal de Audiencias*, fol. 62r.

Todavía en una petición de desembolso presentada ante el tribunal consular por Francisco y Juan de la Torre contra Juan de Carrión, el 25 de junio de 1575, en razón de una póliza de seguros concertada el 26 de julio de 1570, actuaba el texto del *placard*: «Conforme al placarte que el duque d'Alba hizo el año pasado de 1571 o 1572 en que ordenó que no obstante que fuese firmado el tal riesgo mucho tiempo antes, no fuere obligado a correr el riesgo si el que lo tiene firmado no fuere contento dello», (*AVB, ACE*), *Jornal de Audiencias*, fol. 90v.º.

⁷ «... y por que en las poliças que asta aquí se an hecho se ha declarado que se hazen asegurar al uso y costumbre de la estrada de Londres y de la bolsa de Enveres, el qual uso y costumbre nunca se ha visto por escrito, ny ay persona que sepa el dicho uso ny costumbre; y nos los dichos consules deseando que nuestros sotopuestos no sean defraudados ny abusados por no entender el dicho uso ny costumbre, nos ha parecido con el parezer de los deputados para ello hordenados por el ayuntamiento general entre nosotros echo (como es uso y costumbre para semejantes cosas), de poner en escrito las dichas hordenanças y instituciones», *Ordenanzas de seguros de la nación de España en Brujas* (prólogo).

los seguros, por más que lo lleve incardinado. Esta cuestión es la consular, planteada por los comerciantes castellanos emigrados a Amberes junto con las restantes colonias extranjeras,⁸ a despecho de los privilegios medievales que unían la sede oficial de su consulado a Brujas.⁹ Si hasta 1550 las relaciones de estos comerciantes con su consulado fueron normales, manteniéndose la unión entre ambas comunidades a través de los diputados enviados por este para hacer efectiva su jurisdicción, a partir del intento de erigir un consulado general español en Amberes (*Consulat général et universal saubs lequiel viendraient á ressortir tous les nations d'Espagne en général et en particulier celles qui résident en la ville d'Anvers* –1551–), se quebraron las buenas relaciones entre ellas.¹⁰ Oficialmente, un decreto de la reina gobernadora de 12 de enero de 1565 cerró definitivamente la cuestión confirmando el deber de residencia en Brujas del consulado de la nación de España.¹¹

Aunque esta idea de erigir un segundo consulado español en Amberes no llegó a prosperar, resulta significativo que una de las principales razones aducidas entonces para su creación fuera la relativa al desorden existente en la contratación de los seguros: «De las pólizas de seguridades que se hacen sobre las tales mercaderías redundan muchos pleitos y diferencias, tanto por la malicia de los hombres quanto por el poco cuidado de examinar y entender bien las causas, lo qual entenderían mejor los mercaderes habiendo el dicho consulado que no le habiendo... habiendo el dicho consulado se daría orden para que de las dichas polizas de seguridad, ni de lo dependiente dellas, no sucedan los fraudes y diferencias que han sucedido y sucederán cada día».¹² A la vista de estos antecedentes no parece arriesgado suponer que el consulado de la nación de España en Brujas quisiera ofrecer a sus «supuestos», tanto de Brujas como de Amberes, una ordenanza de seguros completa y sistemática capaz de atraer por la propia necesidad de su regulación a los comerciantes separados de su área jurisdiccional.

I. EL PROCESO DE REDACCIÓN

Una escueta información suministrada por el privilegio que figura al dorso del título de las ordenanzas, nos hace saber que ante el Consejo privado del rey fue solicitada por los cónsules y otros miembros de la nación de España en Brujas, licencia para imprimir unas ordenanzas sobre los seguros marítimos,¹³ redactadas por ellos en virtud de los antiguos pri-

⁸ J. Marechal: «Le départ de Bruges des marchands étrangers (xv et xvi siècle)», en *Annales de la Société d'Emulation de Bruges*, 88 (1952), pp. 69ss.

⁹ Ch. Verlinden: «A propos de la politique économique des ducs de Bourgogne à l'égard de l'Espagne», en *Hispania*, IX (1950), pp. 681ss. Ver las obras citadas en nota 2.

¹⁰ J. A. Goris: *Étude sur les colonies marchandes meridionales (portugais, espagnols, italiens) à Anvers, de 1488 à 1567*, Lovaina, 1925, pp. 55-70.

¹¹ J. A. Goris: *ob. cit.*, pp. 55-56.

¹² AGS, Estado, leg. 536.

¹³ «Et affin que personne n'en puisse pretendre causa d'ignorance & en soient tant plus notoires ausditez suppostz, les remonstrans sont d'intention les faire imprimer. Mais ne les voudroient faire obstant les Placcartz

vilegios concedidos por los condes de Flandes y revisadas con anterioridad a su presentación por su padre confesor, el dominico Alonso de San Millán.¹⁴ Según se expresa en el privilegio de confirmación, estas ordenanzas, cuyo conocimiento se deseaba facilitar mediante su impresión, habrían de regir únicamente entre los miembros de la nación (*suppostz*), sujetos a la jurisdicción consular.¹⁵ Visto que en ellas no se atentaba contra la legislación real ni se cometían errores contra la religión y la fe católica se concedió la licencia de impresión por privilegio real fechado en Bruselas el 14 de enero de 1569.¹⁶

Nuevos detalles más precisos sobre las circunstancias de su redacción se hallan en el prólogo y en la declaración final de las mismas ordenanzas. A su través sabemos que las pólizas de seguros en los Países Bajos se redactaban, por lo general, «al uso y costumbre de la estrada de Londres y la bolsa de Enveres», seguido igualmente por los comerciantes españoles allí establecidos.¹⁷ Este uso y costumbre, cuyo contenido se desconocía por no haber sido hasta entonces declarado, propiciaba la comisión de fraudes y abusos en la contratación de los seguros.¹⁸

de sa Magesté au contraire, requerans à tant licence & congie à ce convenable». Extracto del privilegio real que precede a la edición de las ordenanzas.

¹⁴ En el manuscrito original de las ordenanzas, conservado en el archivo consular de la nación de España en Brujas, se contiene la licencia de impresión de fray Alonso de San Millán: «Digo yo fray Alonso de San Millán, religioso de la horden de Sancto Domingo y maestro en Sancta teología en la Universidad de Lavayna, confessor de la nación d'España en la ciudad de Brujas, que he leydo todo lo que se contiene en este libro que trata la orden y manera que se ha de tener para que los seguros que se acostumbra hazer entre mercaderes sean liçitos y sin perjuicios del próximo y ansi mesmo contiene el dicho libro las maneras y formas como se an de hazer las poliças y letras pertenescientes a dichos seguros. Y afirmo y digo que dicho libro es muy provechoso y útil y no ay en el cossa contra la fe ni religión cristiana y es muy justa cosa que sea imprimido y asi lo doy por firmado de mi nombre. Firmado fray Alonso de San Millán», folio 4r.

¹⁵ «Sur la requeste presenté ou privé conseil du Roy, nostre Sire de la part des consulz & aultres Suppostz de la Nación d'Espaigne, residents en la ville de Bruges, contenant comme (en suyvant les anchiens privileges á eux accordez par les ançestres de sa Magesté Comtes de Flandres), ilz ont conccu par commun accord, certans ordonnances touchant le fait des assurances, à observer & avoir seullement lieu entre eux». Extracto del privilegio real que precede a la edición de las ordenanzas.

¹⁶ «Sa Magesté trouvant par la visitation les dietz ordonnances icelles ne contenir aulcunes erreurs contre la religión et foy catholique, inclinant à la supplication desdietz remonstrans à accorde & consentí, & leur donnant congie & licence, de pouvoir faire imprimer les susdictes ordonnances, par un imprimeur iuré, residen tau pays de pardeça & icelles distribuir ou metre à vente comme bon leur semblera». Extracto del privilegio real.

¹⁷ Diversos testimonios documentales prueban cómo con anterioridad a la publicación de las ordenanzas de la nación de España sobre los seguros marítimos, los españoles residentes en las ciudades de Brujas o Amberes se aseguraban al «uso y costumbre de la estrada de Londres y bolsa de Envers», (*AVB, ACE*), *Lettres-tables. Registro de Pedro de Paredes (1558-1559)*, fols. 61v.º; 141v.º y 142v.º.

¹⁸ «... y por que en las poliças que está aquí se an hecho se ha declarado que se hazen asegurar al uso y costumbre de la estrada de Londres y de la bolsa de Envers, el qual uso y costumbre nunca se á visto por escrito, ny ay persona que sepa el dicho uso ny costumbre; y nos los dichos consules, deseando que nuestros sotopuestos no sean defraudados ny abusados por no entender el dicho uso ny costumbre, nos ha parecido con el parecer de los deputados para ello hordenados por ayuntamiento general entre nosotros echo (como

Fue la pretensión del consulado de evitar estos inconvenientes para sus «supuestos» la que llevó a redactar una amplia ordenanza de seguros capaz de sustituir en las pólizas el recurso generalizado a las costumbres de Amberes por un cuerpo de normas que redujese al máximo la incertidumbre en las condiciones de su contratación, señalando a este fin incluso los principios que regirían su actuación jurisdiccional en la materia. En principio sus normas iban destinadas a sus miembros y a los comerciantes extranjeros que contratasen con ellos, sometiéndose expresamente a la jurisdicción consular;¹⁹ si bien se había previsto también la posibilidad de extender la vigencia de las ordenanzas a los restantes comerciantes extranjeros, contando con un permiso real que sin embargo no llegó a obtener.²⁰

es uso y costumbre para semejantes cosas), de poner en escrito las dichas hordenanças y instituciones», en prólogo a las *Ordenanzas de la nación de España en Brujas (1569)*.

Sorprende a la vista de esta declaración consular la construcción doctrinal del profesor Verlinden considerando estas ordenanzas basadas en la costumbre de Amberes, «una codificación del estrecho antuerpiense de seguros», hecho harto improbable habida cuenta el desconocimiento que de esta costumbre tenía el consulado, siendo por otro lado excepcional que un consulado español, residente en Brujas, se adelantara a la propia ciudad de Amberes en la redacción de su costumbre en materia de seguros.

Cuestión distinta y difícil de precisar sería la influencia ejercida por los comerciantes españoles residentes en Amberes en el desarrollo de esta costumbre, pero no a nivel oficial, de consulado, que en esa ciudad no existía, sino particular, en cuanto sabemos que muchos comerciantes de esta nacionalidad se dedicaban a la profesión aseguradora. Ver Verlinden: *Nota introductoria a la publicación de las Ordenanzas*; del mismo: «De zeeverzekeringen der Spaanse Kooplui inde Nederlanden gedurende de XVI s.», en *Bijdragen voor de Geschiedenis der Nederlanden*, tomo II, 1948, pp. 191-216. Cf. J. Goris: *Étude sur les colonies*, (ob. cit.), pp. 55-70.

Es bien significativo a este respecto la solicitud del consulado de conservar su propio modelo de póliza frente al tradicional redactado conforme a la costumbre de Amberes, readmitido por las ordenanzas filipinas de 1570. Una de las razones aducidas es precisamente la dificultad de conocer esa costumbre, máxime para dicho consulado que radica en Brujas: «Et devantaige considere que au il y aurait question devant les dis suppliantz comme consulz, de la costume du dit Anvers, serait bien difficile et de grand travail, frais et despens, de veriffier icelle coustume, estant besoing por ce se transporter en icelle ville», Guilliots van Severen: *Cartulaire de l'ancien consulat d'Espagne à Bruges*, (Brujas, 1901-1902), I, pp. 448-449.

¹⁹ «I. Primeramente que todas y qualesquier personas sotopuestos de nuestra naçion que se quisieren asegurar en esta ciudad de Brujas o quisieren tomar y firmar riesgos en qualquier poliça de seguridad que sean, ora sea de los sotopuestos de nuestra naçion o de otras personas de qualquier naçion o condiçion o calidad que sean, no puedan hazerse asegurar ni tomar ningunos risgos sino poniendo en la poliça que se hazen asegurar al uso y costumbre de las hordenanças desta dicha nuestra Naçion de España, y en las poliças que firmaren los dichos riesgos, ora sea de los sotopuestos de dicha naçion, ora sea de otras qualesquier personas que se quisieren asegurar en esta ciudad de Brujas, pongan los dichos nuestros sotopuestos en las dichas poliças, que assi firmaren, que son contentos de correr el dicho riesgo, conque si alguna diferençia huviere sean primeramente llamados en justicia delante los consules desta Naçion de España residentes en esta ciudad de Brujas», *Ordenanzas de seguros del Consulado de España en Brujas*, tít. I, ord. I.

²⁰ «Las hordenanças y condiciones y instituciones hechas por los consules de la naçion de España, residentes en esta ciudad de Brujas, sobre las poliças de seguros que se hazen entre los mercaderes sotopuestos del dicho consulado, y de otros mercaderes de otras naciones que se hazen asegurar con los mercaderes sotopuestos de dicha naçion, sometiéndose á la jurisdiccion & juzgado de dichos consules (...) Para que las dichas hordenanças siendo justas y honestas sean metidas en uso de aquí adelante no solamente entre los sotopuestos de dicha naçion, pero aun entre los otros mercaderes de fuera della (...) y para que de oy en adelante los

Tras esta insólita pretensión podemos descubrir un último intento del Consulado de España en Brujas por atraer a su órbita el mundo de los seguros absorbido por Amberes y regulado por su costumbre. Fracados sus intentos de trasladar el consulado a esta ciudad, a donde ya han emigrado la mayor parte de las naciones extranjeras; aislado en Brujas, abandonado por sus propios miembros de nación, no se resigna a sufrir la decadencia de la ciudad a la que se halla atado por sus privilegios medievales, por lo que proyecta, como último recurso de supervivencia, la regulación del seguro marítimo, esa institución fundamental del tráfico hispano-flamenco, intentando atraer no solo a sus nacionales, sino también a cuantos comerciantes hubiera que estuviesen hartos de los inconvenientes derivados de la redacción de la póliza al uso de Amberes. Ofreciendo una alternativa cierta a la ambigua fórmula aseguradora tradicional («poniendo en la poliça que se hazen asegurar al uso y costumbre de las hordenanças d' esta dicha nuestra nación de España»), el consulado solventaba de un lado el problema del desconocimiento de la costumbre de Amberes, al tiempo que revitalizaba su jurisdicción al obligar a los que se acomodaran a sus ordenanzas a dirimir las diferencias ante el mismo.

Por todo ello, usando de la antigua facultad de dictar ordenanzas favorables al desarrollo comercial de la nación castellana asentada en Brujas,²¹ el consulado convocó un ayuntamiento general en la casa de la nación el 5 de agosto de 1568, por el doble procedimiento de «letra de llamamiento» y «a campana tañida», bajo el consulado de Antonio del Río, Cristóbal Pesquer y Rodrigo de Vallejo, en el cual se hizo presentación de las ordenanzas sobre los seguros que, con anterioridad, ya habían sido redactadas por los cónsules para su aprobación. Aunque esta fue obtenida, se nombró sin embargo, una comisión de cinco personas para que junto con los cónsules revisaran la labor presentada por si hubiera algo que retocar.²² Tras nuevas y largas deliberaciones las ordenanzas fueron aprobadas por una-

dichos nuestros sotopuestos sepan y entiendan como sean de gobernar, tanto en tomar los dichos seguros como en hazerse asegurar en esta ciudad de Brujas y para el bien & polizia dello, asta tanto que tengamos, por lo que toca a otros mercaderes, confirmación de su Magestad, nos los dichos consules con el dicho acuerdo entre nosotros hecho (por lo que toca a unos & á nuestros sotopuertos y a los que se sometieren debaxo de nuestro juzgado), hicimos y hordenamos las hordenanças aquí debaxo declaradas», *Ordenanzas* (prólogo).

²¹ «... usando de la facultad que para las poder hazer tenemos por virtud de los privilegios que nos conzedio el buen duque Phelipe de Borgoña, hijo del duque Iuan de buena memoria, y después nos han sido confirmados por sus sucessores, para que podamos tener ayuntamientos y helexir consulado, y hordenar todo aquello que nos pareziere provechoso para la negoziacion de las mercaderías y lo dello dependiente, y como cossa muy nezesaria y competente para el bien y aumento de dicha mercadería y como cosa dependiente della y para el comercio y negoziacion de la mercadería, y de los seguros, y navegaciones sean conservados y aumentados, y el trato exerziçio de las mercaderías en estos estados se acresçiente, todo en provecho y bien y augmento del dicho trato, y para que las rentas de su Magestad en estos estados sean acrezentadas, teniendo respecto al servicio de Dios y de su Magestad, y al bien destos estados, y augmentaçion desta ciudad de Brujas, y que sean acrecentando el dicho trato y comercio». *Ordenanzas* (declaración final).

²² «... propusieron las dichas hordenanças y los títulos dellas, y todos unánimes y conformes, las loaron y aprobaron y dixieron que deseavan que las dichas hordenanças se visitasen y corrixesen si alguna falta en ellas huviesses, y se pusiesen en uso y en hefecto por los muchos y grandes inconvenientes, y abusos y engaños y pleitos, y diferencia que de la materia de los dichos seguros cada día subzedían y se yban de día en

nimidad el 11 de septiembre de 1568, previéndose para el futuro nuevas correcciones en base a la movilidad existente en materia de seguros, que tendían que ser hechas con el mismo procedimiento empleado para su redacción.²³

2. INFLUENCIAS

Si a nivel general puede hablarse de una cierta desconexión de las tradiciones normativas consulares, bien visible en el campo de los seguros,²⁴ no ocurre lo mismo al tratar de la actividad del consulado de la nación de España en Brujas. Debido probablemente a su carácter de filial, consecuencia de la condición de factores que poseen la mayor parte de sus miembros, las relaciones del consulado de España en Brujas con el de Burgos fueron siempre muy estrechas, afectando a diversos aspectos de su actividad, incluida la normativa.²⁵ En este sentido conocemos el envío de unas ordenanzas por el prior y cónsules burgaleses al consulado de la nación de España en Brujas en 1556, sin duda las generales de 1538, impresas en Burgos en 1553, la mitad de cuyo articulado regulaba el seguro marítimo,²⁶ y el comentario favorable que mereció esta labor, proponiéndose a su ejemplo la redacción de una póliza por el consulado de Brujas: «Cómo los señores prior e cónsules nos han embiado las hordenanzas que tienen sobre las polizas de risgos que en la universidad se hazen. Y visto que es cosa muy útil y necesaria a una república, si les parece se debe ordenar una poliça para que el que firmare de aquí adelante risgo o se asegurare en esta nación se aya de guiar conforme a las dichas hordenanzas».²⁷

dia aumentando y haciendo pleitos inmortales por razón de no aver asta agora avido ninguna hordenança, escrita sobre la dicha materia de seguros, siendo como hera materia tan importante y que se debía tratar sumariamente y no con forma ny figura de proçesso; y viendo la preparación que los dichos consules para ello habían hecho y pareziendoles muy buena, hordenaron y nombraron en el dicho ayuntamiento general en conformidad de todos a Gonçalo de Aguilera y a Ioan de Castilla y a Iuan Alonso de Herrera, y a Iuan Gallo Descalada, y Andrés de la Maza», *Ordenanzas* (declaración final).

²³ «... por quanto en la dicha materia de seguros ay muchos y diversos casos que de un día a otro subçeden inopinados, por lo qual dieron poder y facultad a los consules que después dellos vinieren para que puedan añadir o quitar, o enmendar las dichas hordenanças, según los casos que subzedieren y según los tiempos, ora en tiempo de guerra, o en tiempo de paz, como bien les paresçiere, con que lo agan por ayuntamiento general y por el mismo estilo que se han hecho estas hordenanças, nombrando diputados para que, juntamente con los consules que entonces fueren, lo puedan platicar y después en conformidad añadir, o quitar, o enmendar las dichas hordenanças, y añadirlas a estos en el libro de hordenanças de seguros sobre ello abra en el dicho consulado», *Ordenanzas (ibidem)*.

²⁴ S. M. Coronas: *Derecho mercantil castellano*, pp. 194-200.

²⁵ *Ibidem*, pp. 95-98.

²⁶ E. García Quevedo: *Ordenanzas del consulado de Brujas de 1538, que ahora de nuevo se publican anotadas y precedidas de un bosquejo histórico del consulado de Burgos*, Diputación Provincial de Burgos, 1905. M. Basas: *El seguro marítimo en Burgos (siglo XVI)*, Bilbao, 1963.

²⁷ AVB, ACE: *Libro de Ayuntamientos y Ordenanzas (1502-1680)*, «Ayuntamiento de diputados y nombrados de 9 de junio de 1556», (fol. 119r y v.º). En dicha reunión se acordó hacer ayuntamiento general sobre

Esta labor se realizó algunos años más tarde a nivel general de ordenanza, en 1568, siendo claramente perceptible el notable influjo ejercido por la regulación burgalesa del seguro marítimo. En todo caso no fue este el único modelo a seguir, pues como reconocen las mismas ordenanzas, tuvieron en cuenta asimismo las del consulado de Sevilla de 1556, sobre todo en la redacción de los formularios de póliza de ida y vuelta a Indias, «por respeto que tienen más noticia de aquellas nabegaciones».²⁸ Finalmente toda esta regulación consular se inscribe en el marco de la nueva política de seguridad en el tráfico naval, impuesta por los soberanos de la Casa de Austria a la vista de la crítica situación en el Atlántico y mar del Norte,²⁹ tras la revuelta de los Países Bajos septentrionales.

3. CONOCIMIENTO Y VIGENCIA

Para facilitar el conocimiento de lo dispuesto en la ordenanza se acordó la formación de un «libro grande», en el cual se recogerían las ordenanzas y los modelos de pólizas que al presente y en el futuro se hicieran sobre seguros.³⁰ Igualmente se acordó a este fin su impresión en castellano y en francés, así como su posterior reparto y venta por el secretario de la nación;³¹ y para dar un plazo conveniente de información se retrasó su entrada en vigor hasta el día primero de enero de 1569. La vigencia de la ordenanza se extendería tanto tiempo como fuere la voluntad real, castigándose su transgresión por los miembros de la nación

ello. Años más tarde, cuando se procedió a inventariar los libros del consulado de España en Brujas (febrero de 1607), se hacía referencia todavía a estas ordenanzas burgalesas: «otro libro encuadernado de cubierta de pergamino, núm. 11 y son las ordenanças de prior y consules de Burgos». Guilliodts van Severen: *Cartulaire du consulat d'Espagne*, I, p. 13.

²⁸ «Copia de las poliças que se an de hazer en naos que van y vienen de Indias a Sevilla y las dichas poliças son tomadas por la mayor parte de las poliças de Sevilla, que tienen hordenadas prior y consules de allí por respecto que tienen más noticias de aquellas nabegaciones» (ed. Verlinden, VIII, p. 186).

²⁹ C. Read: «Queen Elizabeth's seizure of the Duke of Alba's Payships», *Journal of Modern History*, V (1933), pp. 443-464. F. Ruiz Martín: «La etapa marítima de las guerras de religión, bloqueos y contrabloqueos», en *Estudios de Historia Moderna*, III (1953), pp. 195ss. J. Alcalá Zamora: *España, Flandes y el mar del Norte (1618-1639)*, Barcelona, 1975.

³⁰ «... y para que mejor esto aya efecto, hordenaron y mandaron a my el dicho Diego de Aranda, secretario de dicha Naçion y consulado, y a los secretarios que después de my subzedieron, aga hazer un libro grande donde se pongan las dichas hordenanças y la copia de las poliças, y que en el dicho libro no ponga otra cosa que las dichas hordenanças que agora hazen y hordenan, y las que de aquí adelante se hizieren sobre esta materia de seguros; el qual dicho libro estará y quedara siempre en el contador de dicha casa de Naçion», *Ordenanzas* (declaración final).

³¹ «... y para que los dichos sotopuestos y todas otras personas que quisieren ser advertidas destas dichas hordenanças puedan saberlas, leerlas y entenderlas, y servirse dellas, hordenaron que las dichas hordenanças se ynpriman en nuestra lengua española, y que se agan traducir en lengua francesa; assi mismo se ynpriman para que después de ynprimidas se pongan los dichos volúmenes en el contador desta Naçion para que yo, el dicho secretario o quien después de my subçediere, las pueda repartir a quien las pidiere mediante el premio justo que para ello los dichos consules hordenaran», *Ordenanzas* (declaración final), p. 179.

y demás comerciantes que hubieran optado por su régimen con una multa de diez libras de gruesos (*gros*), moneda de Flandes, aparte de las penas generales en ella contenidas.³²

Una vez otorgada la licencia de impresión el día 14 de enero de 1569, las *Ordenanzas del Consulado de España en Brujas*, se tuvieron que enfrentar con dos graves problemas que amenazaban con paralizar su aplicación. Uno provenía de la suspensión temporal de la contratación de los seguros decretada por el duque de Alba en 1568;³³ otro de la aparición de una nueva ordenanza real sobre los seguros marítimos, que disponía la redacción de las pólizas conforme a su tenor, permitiendo tan solo en cuanto no fueran contrarias a ella, su redacción «ende der usancie ende costuyme vander borse van antwerden».³⁴

A fin de superar este obstáculo, el más importante dado el carácter temporal de la medida adoptada por el duque de Alba, los cónsules de las naciones comerciales de España en Brujas (Castilla, Vizcaya y Navarra)³⁵ solicitaron permiso al Consejo privado del rey para, sin perjuicio de guardar el tenor de la nueva ordenanza, acomodando a ella el contenido del modelo de sus pólizas, poder alterar la cláusula «a l'usance et coustume de la bourse Danvers», por otra que pusiera «Et aussi conformement austites ordennances des consulz de la nation d'Espaigne, en ce au icelles seront trouvees decider aultres chases au painctz non declairez esdites nauvelles ordonnances et si avant quilz nesaient contrairer a icelles», así como poder juzgar las causas de seguros, conforme a lo dispuesto en sus *Ordenanzas del Consulado de España en Brujas*, eran más amplias que las reales y más convenientes a sus miembros «qui pour la plus part traictent et negocient au faict des laynes», y a la gran dificultad que para ellos suponía conocer la costumbre de Amberes.³⁶

La respuesta del rey fue favorable a estas pretensiones. Tras declarar que en ningún momento se intentó impedir con la promulgación de las nuevas ordenanzas la aplicación de las particulares del consulado, en cuanto podían suplir sus omisiones, se admitió formalmente que en la póliza de seguros suscrita por los miembros del consulado u otras personas que

³² «Y por virtud de la facultad y privilejo a ellos, como dicho es, concedido por el dicho duque Phelipe de buena memoria y por virtud del poder y facultad a ellos dado por el dicho ajuntamiento general, lo qual todo hordenaron los dichos consules y deputados, como dicho es por el tiempo que dello fuere servido su Magestad y asta tanto que otra cosa alencontra nos mande; y entre tanto por virtud del dicho poder y facultad obligaron a ellos y a dichos sus sotopuestos y a aquellos que se quisieren someter a juyzio del dicho consulado, para que assi lo ayan de guardar y cumplir según las dichas hordenanças, so pena que el que al contrario hiziere, además de las penas en ellas contenidas, sean obligados a pagar de pena cada vez que lo contrario hiziere diez libras de gruesos de moneda de Flandes, aplicada la dicha pena al unterzio para las limosnas de la naçion, y unterzio para los probes de las escuelas desta ciudad de Brujas, y unterzio para el fisco de su Magestad; y la pena pagada, no pagada, los dichos nuestros sotopuestos serán obligados de pasar por las dichas hordenanças y sentencia que los dichos consules sobre ello dieren, lo qual todo hordenaron por todos los dichos sotopuestos que al presente son y por lo que después dellos vinieren», *Ordenanzas* (declaración final).

³³ Ver *supra*, n. 3.

³⁴ Ordenanza de Felipe II de 1570, concerniente a los seguros en los Países Bajos, cap. xxv, parte 1 (Pardessus. *Collection des lois maritimes*, IV, p. 117).

³⁵ Ver *supra*, n. 2.

³⁶ Guilloidts van Severen: *Cartulaire de l'ancien Consulat d'Espagne à Bruges*, I, pp. 448-450.

contrataran con ellos, se sustituyera la cláusula que hacía mención al uso y costumbre de la bolsa de Amberes, por otra que dijera: «Et aussy conformement aux ordonnances decretees pour le consulz de la nation d'Espagne de Bruges si avant quelles ne soient contraires aux generales ordonnances de Sa. Mate. Sur le faitc desdites assurances. Selon quoy lesdis de la nation audit Bruges se auront a regler».³⁷

Diversos testimonios documentales prueban la vigencia efectiva de estas ordenanzas entre los «supuestos de la nación» de España, así como entre algunos comerciantes extranjeros que contrataron seguros conforme a su tenor. Así en el pleito pasado ante el consulado el 18 de febrero de 1570 entre Juan de la Torre y Andrés de la Maza, en razón del desembolso que aquel pedía al segundo, su asegurador, se decía: «Dicho demandante pide que conforme a las ordenanças desta naçión y como mayor asegurador que es, que aya de nantir la dicha summa que así le corre. Dicho Maça diçe que quanto a las ordenanças que diçe que no ay lugar por ser hechas después que él tomó el dicho riesgo».³⁸ Igualmente en el pleito habido entre Gaspar de Castro, en nombre de Pedro de Lovayna, y sus aseguradores Antonio de Saldaña, Gaspar de la Vega y Diego de Cuéllar, en razón a un seguro de 150 libras de *gros* sobre grasas de ballena, se resolvió por los cónsules a tenor de lo dispuesto en las ordenanzas: «y consentimos al demandante que lebante y saque las dichas sumas dezando fianças suficientes de lo volver con los intereses conforme a las ordenanças».³⁹

4. SISTEMA DE EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS DE SU CONTENIDO

Una de las notas más sobresalientes de la *Ordenanza de seguros marítimos del Consulado de la nación de España en Brujas*, es seguramente su sistema de exposición. Partiendo de un amplio conocimiento de la práctica aseguradora en el ámbito comercial hispano-flamenco, y de los principios básicos que rigen la institución, declarados tempranamente por las ordenanzas burgalesas de 1538 y, en menor medida, por la *Ordenanza Carolina* de 1549 para los Países Bajos,⁴⁰ el Consulado de la nación de España en Brujas desarrolló por extenso su regulación sobre los seguros, con un sistema de exposición claro y preciso.

Aquella regulación que, en otras ordenanzas, consulares o reales, aparece lacónicamente expuesta, sin orden alguno, dando por supuesto el conocimiento de lo insuficientemente expresado en base al conocimiento práctico que de la institución tienen los particulares, es ahora minuciosamente desarrollado por estas ordenanzas, aclarando y completando todos los supuestos posibles dentro de un orden formal de exposición, dividido en títulos y capítulos, que preceden un largo índice general.

³⁷ *Ibidem*, I, p. 450.

³⁸ AVB, ACC: *Jornal de Audiencias* (1564-1607), fol. 58r.

³⁹ AVB, ACC: *Jornal de Audiencias* (1564-1607), fol. 85r.

⁴⁰ Pardessus: *Collection des lois maritimes*, IV, pp. 38-44.

Esta precisa formulación halla su razón de ser en el fin propio de la ordenanza. Redactada para sustituir el recurso generalizado a una costumbre incierta, debía ofrecer lógicamente una imagen transparente de la institución a través de una regulación precisa. De aquí que la nota más sobresaliente de esta redacción sea su afán de pormenorizar, de aclarar todas las posibles dudas que la regulación tradicional planteaba con su lacónica expresión de las reglas básicas del seguro. En este sentido, las ordenanzas de seguros de la nación de España en Brujas, con su índice general y su división en títulos y capítulos, innova la forma habitual de exponer las reglas de la institución en las ordenanzas de seguros, al tiempo que forma con sus veinte títulos y 147 capítulos una extensa colección legal que supera formalmente a las compuestas hasta la época.

Ahora bien, el valor de esta ordenanza alcanza también su contenido. En este sentido, su importancia estriba no solo en resolver, siquiera a nivel particular, el problema planteado por la incierta costumbre aseguradora de Amberes, sino también en mostrar el grado de integración de los comerciantes españoles en las instituciones del tráfico de los Países Bajos. Desde este punto de vista las ordenanzas son un abundante venero de información comercial y marítima que excede su intrínseco valor normativo. Allí se mencionan los distintos tipos de barcos que se suelen utilizar (naos, urcas, charrúas, carabelas, galeones, zabras, bujas); los puertos con los que se trafica, fijando las principales rutas navales: así la que parte de los puertos de Flandes, Bravante y Zelanda, Holanda, Waterlanda o Frisia, y alcanza Osterlandia (Alemania del norte), Noruega, o Nerba (Narva, antepuerto de Novgorod, en el lago Ilmen), «o los de otros cualesquier puertos de la parte del Norte». Aunque en Europa se citan genéricamente los puertos de Inglaterra, Irlanda y Escocia, de Francia o Portugal, solo se pormenorizan los frentes de la «costa de España»: Guipúzcoa, Vizcaya, Galicia, costa de Algarve, Andalucía, Cartagena, Valencia y Barcelona. Así mismo se alude a las rutas oceánicas mencionando islas y tierras de África, Canarias, Madeira, Santo Tomé, Cabo Verde, Guinea, costa de Berbería, Agadir; y de América, Nueva España, Tierra Firme, Brasil, Santo Domingo, Honduras, Puerto Rico, «La Habana o isla de Cuba», así como puertos de las Indias orientales: Calicut y Hormuz, y «otros cualesquier puertos de las dichas Indias y yslas orientales». A la vista de esta expansión comercial resulta fácil comprender el permanente proceso de adaptación del seguro marítimo a las condiciones del tráfico, ofreciendo un ejemplo privilegiado del mismo estas ordenanzas de 1569.

Para evitar las dudas que podían plantearse sobre el comienzo del seguro, habida cuenta el transporte eventual de mercancías por río hasta ser definitivamente cargadas por los navíos atracados en los puertos señalados en las pólizas, se declara que el riesgo de entiende corrido desde que se inicia el transporte en los pequeños barcos ribereños. A este fin se recogen algunos antepuertos en el título VIII, capítulo 2, de las *Ordenanzas*: así se citan Ramua y Esclusa, respecto a Amberes y Brujas, «de la ciudad de Sevilla a Sanlúcar, Puerto de Santa María y Cádiz y por contrario desde Cádiz y Sanlúcar a Sevilla», «desde Cascaiz a Lisboa», «de Abra de Graçia a Roan y viceversa», «y otros puertos y riveras de Françia y Inglaterra y otras partes tanto de cargar como descargar».

En relación con el tráfico naval nos informa de la costumbre de viajar en compañía, tanto en tiempo de paz como de guerra, aludiendo concretamente al modo de efectuarse esta forma de navegación en las costas norte y sur de España, de Portugal y de los Países Bajos.

En cuanto a las mercancías corrientemente aseguradas, las Ordenanzas (tít. II, cap. 1), especifican aquellas que genéricamente se entienden como tales sin necesidad de mención expresa en las pólizas: lana, seda, lino, cáñamo, algodón con sus derivados, hierro, acero, cobre, estaño, plomo, artículos de mercería, alumbre, cera, sebo, cueros, sustancias colorantes como la granza o rubia, pastel, cochinilla, grana o escarlata, maderas, palo Brasil, palo vermejo, guayacán, almendras, arroz, jarcias, brea, alquitrán «e todo otro jenero de adersos de naos», especias, drogas, «e toda otra suerte de mercadurías que llaman mercaduría seca, pelletería de qualquier suerte que sea». Por el contrario (cap. 2), obligan a declarar en las pólizas aquellas mercancías que para su seguro requieren licencia previa de exportación a favor del asegurado: oro, plata, dinero amonedado, joyas, pólvora, municiones, armas, esclavos, mercurio (azogue), vinos, granos «de cualquier calidad que sean», higos, azúcar, «arenques u otro qualquier jenero de pescado», aceites de oliva y ballena, sal «o otra qualquier suerte de victuallas o cossas de comer».

En este repaso de las noticias comerciales que suministran las ordenanzas, se hallan algunas referidas al cambio de moneda. En el título IV, capítulo 1, se deja a voluntad de las partes tasar o no las mercancías aseguradas; pero para evitar los problemas que plantea la diferencia monetaria internacional, así como sus fluctuaciones, se fija un cambio acostumbrado ordinariamente entre los comerciantes: una libra de gruesos, moneda de Flandes, por mil doscientos maravedís, moneda castellana; una libra de gruesos, por mil doscientos reales, moneda portuguesa; dieciséis sueldos y ocho dineros de gruesos por seis libras tornezas, moneda de Francia; una libra y tres sueldos de gruesos por una libra esterlina, moneda de Inglaterra... «E assi de otras monedas al respecto como se usa entre mercaderes, sin que puedan contar ni reducir las dichas monedas por los precios de los cambios que de un día a otro suben y baxan, como algunos lo an querido hazer, ynjeriendo cautelosamente al preçio de la mercaduría el daño del cambio».

Respecto al tema central, los seguros marítimos, las *Ordenanzas* del consulado comienzan exigiendo a todos los miembros del consulado, así como a cualquier persona que pretenda asegurarse con ellos, hacer constar en las pólizas de seguros «que se hazen asegurar al uso y costumbre de las hordenanças desta dicha nuestra naçion de España», obligándoles a acudir, en primer lugar, ante el tribunal consular en caso de existir diferencias entre ellos (tít. I, art. 1.º). Las pólizas, una vez firmadas, debían ser registradas por el secretario, pagando el asegurado veinte placas por cada cien libras de gruesos por derecho de corretaje en el momento de serle devuelto el original (art. 2.º). Tras señalar, con notable amplitud, los viajes que pueden ser asegurados (art. 3.º), prohíben que las ordenanzas dictadas por el rey en los Países Bajos en materia de armamento de navíos sirvan de pretexto a los aseguradores para no efectuar el desembolso, alegando su incumplimiento por el asegurado.

Si bien en el título V, artículo 1.º, se obliga a declarar en la póliza el nombre del navío, en el título VI, referido a los seguros sobre «naos no nombradas» (seguro *in quovis*), se permite

esta modalidad siempre que conste en la póliza los puertos de partida y llegada de las naves, la facultad de hacer o no escalas voluntarias, los cargadores de las mercancías aseguradas y el consignatario. Así mismo, se precisan los plazos dentro de los cuales las mercancías deberán ser cargadas, tres, seis u ocho días, dependiendo de la distancia a recorrer, a contar desde el día en que se firmó el contrato. En cualquier caso, se debían especificar las mercancías aseguradas.

Conscientes los redactores de las *Ordenanzas* de la imposibilidad de contemplar todos los supuestos posibles de fórmulas en la contratación de seguros, permiten la inclusión de pactos y condiciones no previstos por ella con tal que fueran presentados a la aprobación de los cónsules. Obtenida su licencia, el secretario la haría figurar en la póliza «de manera que los aseguradores lo puedan veer» (tít. XIX, cap. 7). Pese a esto, al final de las *Ordenanzas*, recogiendo lo dispuesto pormenorizadamente por ellas, se presentan cinco modelos de pólizas sobre mercancías, casco de nave, de ida y vuelta de las Indias, y sobre cascos de navíos de Indias, pero no sobre seguro de vida, a pesar de dedicar el último capítulo al mismo, prohibido luego de forma tajante por la *Ordenanza Real* de 1570.

Habida cuenta que las mercancías suelen ser transportadas por aguas interiores, bien para llegar al lugar de embarque definitivo, o tras su descarga, para conducir las al punto de destino, se extiende la duración del seguro a todos estos momentos considerados como preliminares o sucesivos de la navegación. Brevemente, el seguro marítimo cubre los riesgos del viaje, de tierra a tierra (tít. VIII, caps. 1, 2, 4).

Con el fin de evitar fraudes en la contratación de los seguros, se fija en un 10 por 100 el descubierta obligatorio del asegurado (tít. XI; *cf.*, tít. XVIII, cap. 4.º). Igualmente se atiene al cómputo tradicional de legua por hora para descubrir si el asegurado, al tiempo de contratar el seguro, tenía conocimiento de la pérdida de la cosa asegurada (tít. XVI, cap. 5). Sin embargo, se permite el seguro del riesgo de baratería de patrón, así como los más tradicionales de arresto de rey, príncipe o señor (tít. X), por más que, ante los fraudes cometidos con ocasión del seguro de cascos, fletes y aparejos de naves, se prohíbe el seguro de flete y aparejos de nave (tít. XVIII, cap. 2), permitiendo, no obstante, asegurar al capitán o dueño de la embarcación el valor del casco de cualquier barco, la artillería y toda clase de armas que portara para defensa de la misma. Este seguro se haría en póliza distinta a la de mercancías, y por viaje o viajes ciertos, no por tiempo. Esta prohibición de asegurar los fletes se suspende respecto a los barcos que viajan a las Indias orientales u occidentales, cuyos fletes pueden asegurarse hasta tres cuartas partes de su valor (cap. 3).

En la ordenanza se regula con detalle la obligación principal del asegurador, el desembolso, exigiendo para su realización la presentación por el asegurado de cualquier prueba o certificación del siniestro acaecido. Por otra parte, siendo la pérdida pública y notoria, y no habiendo noticias de la nave en el plazo de un año, podía el asegurado pedir el desembolso a los aseguradores, los cuales debían realizarlo dos meses después de ser hecha la notificación o el abandono. Previamente, el asegurado dejaría fianzas suficientes a juicio de los cónsules, de estar en todo a derecho. Si el desembolso hubiese sido injustamente solicitado lo restituirían con el veinte por ciento de más, en concepto de pena (tít. XV, caps. 1 y 2).

Si el asegurado quisiere hacer «dexación», abandono, de la cosa asegurada, debía presentar ante los cónsules certificación de haber sido cargadas las mercancías en la nave prevista «cargazón jurada e el conocimiento de maestro, o zerteficaçon del padrón de sayborno, o carta de averías, o çertificaçon de registro, como se acostumbra a naos de Indias». Igualmente, la certificación del siniestro producido, y, por último, declaración o juramento de no haberse asegurado en otras partes. Consideradas o no suficientes estas pruebas por los cónsules, ninguna de las partes podía apelar de su decisión bajo pena de diez libras de gruesos (doce mil maravedíes), (tít. XIX, caps. 11, 12. *Cf.* tít. XV, cap. 3).

Por otro lado, se contempla la obligación del asegurado de pagar la prima (tít. XIX). Se prohíbe pagarla con plata, mercancías, joyas, piedras preciosas, anillos «ny otra ninguna suerte de mercadería que sea», debiendo hacerla efectiva con dinero al contado. Este pago se haría en relación con la fecha de la firma del contrato: así las que se hicieren desde el primero de enero hasta el último día de junio, se pagarían a fines del mes de agosto del mismo año; y las que se hicieran desde el primero de julio hasta fin del año, a fines del mes de febrero del año siguiente. Para evitar confusiones se recuerda en la ordenanza que, si alguien toma a su nombre un seguro por cuenta ajena, a él le corresponderá el pago de la prima (cap. 3), pero si el seguro fuere tomado por un criado, será su señor el obligado una vez registrado el poder por el secretario y considerado bastante por los cónsules (cap. 4). En este sentido, se prohíbe al secretario de la nación tomar seguros por sí o por otra persona bajo severas penas (cap. 6).

Las acciones de avería y abandono (dexacion) vienen ampliamente reguladas en los títulos XIII y XIV de las *Ordenanzas*.

Tras contemplar de forma genérica diversos supuestos de averías (cap. 1), se establece el principio general de atribuir la indemnización del daño ocurrido a la mercancía al maestre de la nao si medió culpa cuya, y si no, al asegurado. Si se probara que antes de su carga la mercancía ya estaba dañada, en tal caso será el propio cargador quien corra con los daños (caps. 2, 3, 4 y 6). De estas averías se exceptuaban determinadas mercancías, vituallas por lo general (cap. 10). Para apreciar la cuantía de las averías, se nombran dos contadores, «personas desta nuestra naçon, abiles y suficientes», uno elegido por los cónsules en representación de los aseguradores, y otro nombrado por el cargador, los cuales habían de presentar la cuenta ante los cónsules, dentro del plazo marcado por ellos. De su decisión no se podía apelar (cap. 7).

En general el tiempo dentro del cual los asegurados podían exigir la indemnización por averías gruesas, es de año y medio a contar del día que el último asegurador firmó la póliza. Si en este plazo el asegurado no hubiera podido reunir los certificados necesarios para exigir el desembolso, debía notificarlo a la mayor parte de los aseguradores protestando su exigencia ante el secretario de la nación, una vez completada la documentación. Este plazo se ampliaba un año más si el seguro cubría un viaje largo a las Indias orientales u occidentales (cap. 8).

Fijada la unidad de obligación entre los aseguradores «como si el seguro de todos y de cada uno de los aseguradores estuviese firmado en un día y hora» (cap. 12), se mandaba indemnizar a los asegurados sin atender prelación alguna entre ellos.

Regulado el régimen de averías se procede a ordenar la acción de abandono (tít. XIV). A este fin los redactores señalan los distintos efectos de la simple notificación del siniestro y de la dejación. En el primer caso, el asegurado podía pedir, por vía de avería, el daño padecido en la cosa asegurada, así como los gastos que hubiera hecho en su rescate, pudiendo en cualquier caso abandonarla al asegurador (cap. 3). Ahora bien, si se produjo el abandono, se entiende que «el cargador abandona la mercadería al dicho asegurador y podrá pedir al asegurador lo que hubiere firmado». Al estar la mercancía tasada en la póliza, cobraría el daño según la tasación, o en caso contrario, según el coste de la mercancía, incluyendo gasto y coste del seguro (cap. 2; cf. tít. IV, cap. 2).

En la ordenanza se fijan con detalle los plazos de abandono: para las naves que partiendo de los Países Bajos se dirigieran a Inglaterra, Escocia, Irlanda, Francia, Portugal o España, tendrían los asegurados un plazo de ocho meses a contar desde el día en que se produjo el siniestro. Por el contrario, deberían los asegurados ejercitar la acción de abandono en plazo de seis meses en caso de que el siniestro ocurriera en el viaje desde estos a los Países Bajos. Un plazo mayor, de diez meses, se daba para ejercitar la acción de abandono en aquellos siniestros sobrevenidos en la ruta que une los puertos citados con los del Mediterráneo, una vez pasado el estrecho de Gibraltar. En los viajes a las Indias, orientales u occidentales, el plazo de dejación se elevaba a dos años (cap. 10).

En el título IX de la ordenanza se hace referencia al extorno de la prima, es decir, la parte de la prima devuelta por el asegurador al asegurado como consecuencia de la variación experimentada en las condiciones del riesgo cubierto por el seguro. Ante todo, se señala la indemnización que deberá el asegurado al asegurador por esta razón. Si el asegurador hubiera recibido ya la prima debería devolvérsela al asegurado, reteniendo el dos por ciento de esta, pagando en caso contrario el asegurado esta cantidad. Si la prima no excediera de un tres por ciento, en este caso indemnizaría con un uno por ciento (cap. 1; cf. tít. VII, cap. 6).

Los plazos para poder notificar válidamente el extorno aparecen expuestos con detalle en las ordenanzas; así los que se asegurasen en los Países Bajos, Inglaterra o Escocia, notificarían el mismo plazo de dos meses a contar del día que firmasen el contrato. Los que cargaren en Francia, España o Portugal, en cinco meses. Igualmente, cinco meses para los que cargaren en cualquier puerto del mar Báltico (Narva, Riga y Reval, citan las Ordenanzas); con cuatro meses para los que cargaren en Dauswick (¿Danzig?), y otros puertos de Dinamarca y Noruega, hasta la costa de Frisia. Habida cuenta las grandes distancias que existen desde las Indias orientales u occidentales, e islas de Santo Tomé o Cabo Verde, los asegurados deberían informar a los aseguradores de su propósito de rescindir el contrato de seguro cuatro meses después de haber llegado las naves a Sevilla o Lisboa, ampliándose a siete meses para los que cargaren sus mercancías en las islas de Madeira, Canarias o Azores, a contar del día que se firmase el contrato. En tiempo de guerra, con Francia especifican las *Ordenanzas*, se ampliaban estos plazos de notificación aumentando su duración la mitad del

mismo. Estas notificaciones las asentaría el secretario de la nación al dorso de las pólizas, registrándolas aparte (caps. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12).

Finalmente, el título xx y último regula los seguros de vida que, al propiciar los fraudes y abusos de forma extraordinaria, serían posteriormente prohibidos por la *Ordenanza Real* de 1570.

5. CONSIDERACIÓN FINAL

La vida de estas ordenanzas corrió la suerte del propio consulado de la nación de España en Brujas. Obstaculizada su pretensión de subvenir a las necesidades y deficiencias advertidas en la contratación de los seguros marítimos en los Países Bajos por la *Ordenanza* de Felipe II de 1570, su vigencia quedó circunscrita al estrecho círculo de los miembros de la nación que voluntariamente quisieran someterse a su tenor, redactando sus pólizas «al uso y costumbre de las hordenanzas desta dicha nuestra naçion de España». Esta posibilidad quedó muy limitada por la propia escasez de «supuestos» del consulado, tres cónsules y tres diputados más once particulares residentes en la ciudad de Brujas a principios del siglo xvii,⁴¹ a lo que vino a sumarse el prestigio alcanzado por la ordenanza de Felipe II en las villas costeras del mar del Norte y aún del Báltico.⁴² Con ello la crisis de vigencia de la ordenanza fue inevitable compañera de la decadencia del propio consulado.

⁴¹ AVB, ACC: *Libro borrón de ayuntamientos* (1595-1608), fol. 49v.º.

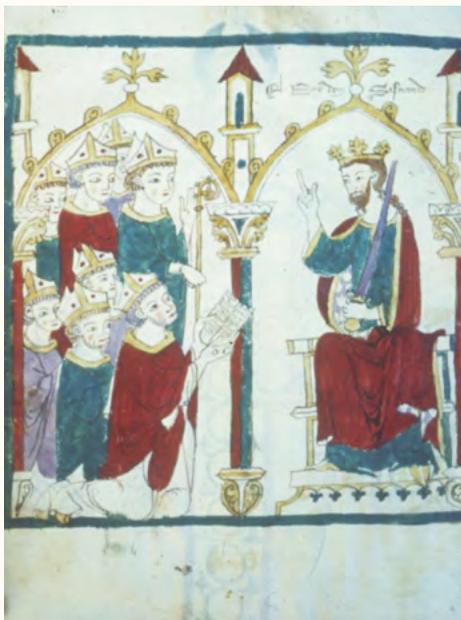
⁴² Pardessus: *Collection des lois maritimes*, IV, p. 15.

CAPÍTULO VII



Estudios humanísticos e iconográficos

Fuero Juzgo: texto legal y ediciones*



Código de Fuero Juzgo. Biblioteca Capitular. Toledo // Código Fuero Juzgo. Archivo municipal de Murcia**

EL FUERO Juzgo, versión medieval en romance castellanoleonés de la compilación del *Liber Iudiciorum* visigodo, representa la continuidad fundamental de la antigua legislación hispano-gótica proyectada a la posteridad como símbolo de la legislación patria. Una continuidad fundamental que fue destacada al final del Antiguo Régimen por algunos autores que vieron en el Fuero Juzgo el «depósito y fuente de la tradición constitucional española», al decir de Jovellanos.¹

* *Fuero Juzgo por la Real Academia Española* 1815, Madrid, BOE, 2015.

** El código del Fuero Juzgo conservado en el archivo municipal de Murcia, que después de una historia interna marcada por el interés ilustrado por su texto fundamental se tomó como base de la edición académica de 1815, es por su escritura e ilustraciones un referente del escritorio alfonsí, similar a otros códigos

El texto, que proviene de la compilación legal conocida en los códices antiguos como *Liber Iudiciorum*, *Liber Iudicum*, *Liber goticum*, *Liber iudicis*, *Lex gotorum*, *Librum iudicum*, recibió en la tradición occidental hispana el nombre de Forum Iudicum traducido luego al romance castellano como Fuero Juzgo o fuero de los jueces a mediados del siglo XIII,² mientras que en la oriental, la más rica y completa de la Península, quedó reflejada también en un *Llibre jutge* catalán.³ Un texto que, siguiendo la dimensión geográfica de los códices del *Liber*, incorporó la tradición legal gótica a la mentalidad foral en los reinos de León y Castilla, bien como *forum legionis* vigente en Asturias, León, Galicia y Portugal,⁴ o por influencia mozárabe, como fuero de Toledo (1101-1221) tras la conquista de la antigua capital goda por Alfonso VI en 1085.⁵ Es posible que el llamado *fuero de España*, presente en tantos fueros y libros de leyes bajomedievales como expresión del antiguo derecho público,

salidos de la cancillería regia (*Cantigas*, códice de Florencia; Primera *Partida*, del British Museum...). El texto conservado, con 130 folios en pergamino a falta de los primeros folios y algunos otros posteriores, está redactado a dos columnas en letra gótico textual o caligráfica que se adorna de rojo y azul en sus rúbricas y letras iniciales por parte de dos escribas principales. Cada libro del códice de Murcia se resalta con una ilustración dibujada a pluma, sin colorear, aunque falta de la correspondiente al libro VIII, por la pérdida de los folios 94 y 95 que debiera contenerla. Todas las ilustraciones tienen la misma factura y el mismo formato, en torno a 60 x 130 mm, que muestra un rey con corona, barbado, de traje talar y túnica, con manos desnudas y parlantes, sedente sobre un cojín mullido, floreado y de rombos, con borceguíes (Sisenando?) que dialoga con prelados mitrados (tres en la primera representación del libro I y dos en las siguientes), uno de ellos, el más próximo al rey (San Isidoro?) generalmente con un libro cerrado o abierto en sus manos (*Collectio Canonum Hispana?*), sentado en escabel con figura, mientras que el otro prelado, también sentado, lleva una filacteria o a veces un libro cerrado, y todos en conjunto representados en la misma composición de sala capitular, áulica o eclesial, dentro de un castillo o palacio figurado. No hay relación entre el texto jurídico y la ilustración del códice, salvo la general que entraría en la representación del rey y de los obispos que, según la tradición medieval hispánica, formaron el *Liber Iudiciorum*. Todas las ilustraciones del texto proceden de este códice de Murcia capital.

¹ «Plan de una disertación sobre las leyes visigodas» (1785) *Obras publicadas e inéditas de D. Gaspar Melchor de Jovellanos*, editadas por C. Nocedal, Madrid, BAE, t. XLVI, 1858.

² K. Zeumer, *Liber iudiciorum sive Lex visigothorum edita ab Recesvindo rege c. a. 654, renovata ab Ervigio a. 681. Accedunt leges novellae et extravagantes, Monumenta Germaniae Historica I, Leges*. Hannover-Laipzig, 1902 (facs. Hannover, 1973; reimp. 2005), pp. XIX-XXV; Real Academia Española, *Fuero Juzgo en latín y castellano, cotejado con los más antiguos y preciosos códices*, Madrid, Ibarra, 1815, prólogo.

³ A. M. Mundó, «Fragment del «Llibre jutge», versió catalana antiga del Liber Iudiciorum», en *Miscel·lània Ramon Aramon i Serra. Estudis de llengua i literatura catalanes oferts a...* IV, Barcelona, 1984, pp. 155-193; Y. García, «L'edició de Zeumer i la tradició manuscrita del *Liber*», en *Liber iudicum popularis. Ordenat pel jutge Bonsom de Barcelona*. A cura de J. Alturo, J. Bellés, J. M. Font i Rius, Y. García, A. M. Mundó, Barcelona, Generalitat de Catalunya, 2003, pp. 31-65.

⁴ A. García-Gallo, «El Fuero de León. Su historia, textos y redacciones», *Anuario de Historia del Derecho español* (=AHDE), 39, 1969, pp. 5-171; pp. 121-122. Sobre la relación entre los códices latinos y romances del *Liber iudiciorum* y el fuero de León, M. C. Díaz y Díaz, «La Lex visigothorum y sus manuscritos. Un ensayo de reinterpretación», *AHDE* 46, 1976, pp. 163-224; p. 177

⁵ A. García-Gallo, «Los fueros de Toledo», *AHDE* 45, 1975, pp. 341-488; (el *stemma* o árbol genealógico de sus redacciones y concesiones, p. 406).

provenza también de la misma tradición neogótica y del tiempo de un rey que se tituló *imperator totius Hispaniae*.⁶

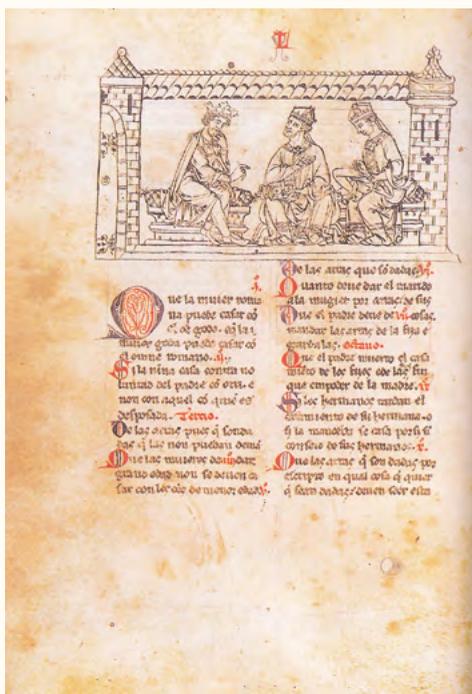
El proceso de refundición y unificación de los fueros particulares de mozárabes, castellanos y francos del Toledo medieval en torno al *Librum Iudicum*, compilación confirmada por Alfonso VII (1174) y Fernando III (1222), potenció a su vez la concesión de fueros de vigencia general en los reinos de Castilla y León. Y fue en el marco de las espectaculares conquistas de Fernando III y su hijo Alfonso por tierras andaluzas y murcianas cuando el fuero unificado de Toledo hubo de concederse a las populosas ciudades del sur y sudeste peninsular: Córdoba (1241), Cartagena (1246), Jaén (1246?), Sevilla (1250), Carmona (1252), Alicante (1252), Niebla (1263) Orihuela (1265), Murcia (1266)... Una política foral unitaria de la monarquía unida de Castilla y León centrada en el *Librum Iudicum* toledano que recuerda con su poder extendido del Cantábrico al Mediterráneo la antigua territorial de la predecesora gótica.

Sin embargo, al no ser comprendido el latín del texto por todos, Fernando III mandó que el Liber Iudicum concedido a los cordobeses el 8 de abril de 1241 fuera traducido al romance y se llamara fuero de Córdoba (*Item statuo et mando quod Liber Iudicum que ego dabo Cordubensibus traslatetur in vulgare forum de Corduba*).⁷ Desde entonces, las concesiones reales se extendieron «pro foro» a la mayoría de las poblaciones de Andalucía y de Murcia, desvinculándose del fuero de Toledo y aplicándose como fuero particular a las poblaciones agraciadas. Aunque no se conozca en detalle la ejecución del mandato de Fernando III, el *Liber* fue trasladado a la lengua romance, llamada por entonces vulgar, recibiendo varios nombres en los manuscritos: *Fuero Juzgo*, *Libro de los jueces*, *Enseñamiento de las leyes*, *El libro julgo de las leys*, *Libro yudgo*... Su texto fue utilizado como fuero de población o como libro de leyes por Fernando III y Alfonso X el Sabio para la unificación de la política legislativa castellana a mediados del siglo XIII. Un texto protegido además por el carácter real de sus disposiciones y que, al igual que el Fuero Real de Alfonso X (1255) al que se une por la misma inspiración y cierta comunidad de material legal,⁸ mantuvo su perso-

⁶ R. Menéndez Pidal, «Adefonsus Imperator Toletanus, magnificus triumphator», *Boletín de la Real Academia de la Historia* (=BRAH), 100, 1932, pp. 513-538; revisado en *La ideal imperial de Carlos V*. Madrid, 1963, pp. 127-163; A. Cambra, *Alfonso VI Cancillería, Curia e Imperio*, 2 vols. León, Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro», 1997, I, pp. 671-714; X. Bonch-Bruevich, «Lex wisigothorum como herramienta de legitimación de política en las Crónicas asturianas. Problemas y perspectivas de una lectura legista», en J. San José Lera (et al.), *La fractura historiográfica. Las investigaciones de Edad Media y Renacimiento desde el tercer milenio*, Salamanca, SEMYR, 2008, pp. 215-228.

⁷ J. González, *Reinado y diplomas de Fernando III. Documentos (1233-1253)*, Córdoba, Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1986, p. 224; cf. J. Mellado Rodríguez, «El fuero de Córdoba: edición crítica y traducción», *Arbor*, 166, 654, 2000, p. 191-231.

⁸ G. Martínez Díez, «El Fuero Real y el Fuero de Soria», *AHDE* 39, 1969, pp. 545-562; A. Iglesias Ferrerós, «Fuero real y Espéculo», *AHDE* 52, 1982, pp. 111-191; A. Pérez Martín, «El Fuero real y Murcia», *AHDE*, 54, 1984, pp. 55-96; J. Vallejo, J., «Relectura del *Fuero real*», en A. Romano (ed.), «*Colendo iustitiam et iura condendo*»: Federico II legislatore del Regno di Sicilia nell'Europa del Duecento. Per una storia comparata delle codificazioni europee. *Atti del Convegno Internazionale di Studi organizzato dall'Università di Messina*,



nalidad foral al lado de otros libros de leyes (Espéculo, Partidas...) y mejor que otros fueros municipales, enfrentados a la legislación territorial del rey y de las Cortes impuesta en los siglos bajomedievales. Todavía su función unificadora por vía foral se hizo presente al final de la Edad Media en algunas poblaciones del nuevo reino cristiano de Granada y de las islas Canarias, al conceder los Reyes Católicos los fueros de Sevilla o Córdoba a Ronda (1485), Gran Canaria (1485), Málaga (1487), Loja (1489), Baza (1493)..., aunque tanto estas poblaciones como otras ciudades o villas (Guadix, Almería...), recibieron a partir de 1494 el llamado Fuero Nuevo, a manera de ordenanza municipal, del que fue excluido la ciudad de Granada por respeto a sus capitulaciones, contando luego con un peculiar régimen municipal.⁹

DEL LIBER LEGUM VISIGOTHORUM AL LIBER IUDICIORUM

En los tiempos nuevos de la Monarquía Católica o universal y de los Estados soberanos de Europa los antiguos códigos góticos y forales fueron preteridos u olvidados en favor de las legislaciones generales y del *ius commune* romano-canónico, salvo para los estudiosos de las antigüedades patrias. Y fueron los historiadores, cronistas y juristas de formación humanística los que mantuvieron el interés por su conservación y su edición tardía.¹⁰ En este punto, la edición del *Liber legum visigothorum* latino precedió a la del

Istituto di Storia del Diritto e delle Istituzioni (Messina-Reggio Calabria, 20-24 gennaio 1995), Roma, Edizioni De Luca, 1997, pp. 485-511; «Academia y Fuero: Historia del Real en la Real de la Historia», *Initium* 3, 1998, pp. 419-483.

⁹ J. A. López Nebot, *La organización institucional del municipio de Granada durante el siglo XVI*, Granada, Universidad, 1994; J. M. Pérez-Prendes, «El derecho municipal del reino de Granada», *Revista de Historia del Derecho*, 1977-1978, II-1, pp. 373-459; A. Malpica Cuello, «Sobre el régimen municipal granadino: el Fuero Nuevo de Loja», en *Estudios de historia y de arqueología medievales*, n° 3-4, 1984, pp. 109-128; M. González Jiménez, «La creación del derecho local y territorial andaluz. De Alfonso X a los Reyes Católicos», *Initium*, 9, 2004, pp. 127-222; J. Lainde Abadía, «El Derecho castellano en Canarias», *Anuario de Estudios Atlánticos* 16, 1970, pp. 1-23; esp. 2-14.

¹⁰ R. Ureña y Smenjaud, «Una edición inédita de las Leges Gothorum preparada por Diego y Antonio de Covarrubias, en la segunda mitad del siglo XVI», *Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia en la recepción pública de Rafael de Ureña y Smenjaud*, Madrid, 1909; Díaz y Díaz, «La lex visigothorum y sus manuscritos. Un ensayo de reinterpretación», (cit. n.3) pp. 171-172.

Fuero Juzgo como expresión romance de su traducción castellana. El jurista francés Pierre Pithou abrió la serie de ediciones latinas del código gótico en 1579, una edición que, repetida o mejorada con la lectura de nuevos manuscritos (Scott, Linderberg, Georgisch, Bouquet, Canciani, Real Academia Española, Walter),¹¹ llevó hacia la edición crítica del *Liber Iudiciorum* preparada por Karl Zeumer en 1902,¹² obra meritoria que hizo grande de nuevo la aportación científica de



¹¹ *Codicis legum Wisigothorum libri XII [Isidori Hispalensis Episcopi de Gothis Wandalis et Suevis Historia siue Chronicon]*, ex Bibliotheca Petri Pithoei I. C./... Parisiis: apud Sebastianum Niuellium, 1579; su edición, de un solo manuscrito, fue reproducida por Andreas Scott, «Codicis legum Wisigothorum libri XII... ex bibliotheca Petri Pithoei J. C.», en *Hispaniae illustratae seu rerum in Hispania et praesertim in Aragonia gestarum Scriptores varii*, tomus III, Frankfurt, 1606, pp. 841/854 (legis Wisigothorum)-1014; la edición príncipe de Pithou fue mejorada con algunas variantes por Frederic Lindenberg (Fridericus Lindembrogius), *Codex legum antiquarum, in quo continentur Leges Wisigothorum, Edictum Theodorici Regis, Lex Burgundionum, Lex Salica, Lex Alamannorum, Lex Bavvaionum, Decretum Tassilinis, Lex Ripuarorum, Lex Saxonum, Anglorum et Werinorum, Frisionum, Langobadorum constitutiones Siculae sive Neapolitanae capitulare Karoli M. ey Hludowici Impm. & C. Quibus accedunt formulae solennes prisciae publicorum privatorumque negotiorum, nunc primum editae. Et Glossarium sive interpretatio rerum...* / ex Bibliotheca Frid. Lindembrogi, J. C. (Frankfurt, 1613); edición reproducida por Peter Georgisch, *Corpus iuris germanici antiqui*, Halle, 1738, col. 1845-2198; Martin Bouquet, *Recueil des historiens des Gaules et de la France*, IV, París, 1741, que reproduce el texto de Lindenberg con variantes de códices parisinos; F. Paulus Canciani, *Barbarorum leges antiquae cum notis et glossariis*, IV, Venecia 1789, 61-201; Academia Española, *Fuero Juzgo en latín y castellano cotejado con los más antiguos y preciosos códices*, Madrid, 1815, que toma como base para el texto latino el de la edición de Lindenberg cotejado con otros manuscritos; Ferdinand Walter, *Corpus Iuris Germanici Antiqui*, I, Berlin, 1824, pp. 415-664.

¹² Karolus Zeumer, *Liber iudiciorum sive Lex visigothorum edita ab Recesvindo rege c. a. 654, renovata ab Ervigio a. 681. Accedunt leges novellae et extravagantes*, *Monumenta Germania Historica* I, Leges, Hannover-Laipzig, 1902 (facs. Hannover, 1973; reimp. 2005), 33-456. El nombre de *Liber Iudiciorum* proviene del códice más antiguo (Vaticanus Regina Christinae 1024, siglo VIII) en su pura forma rescenvindiana. Su obra, superando las formas vulgatas anteriores, presentó relacionadas entre sí el *Liber iudiciorum* de Recesvinto, su revisión hecha por Ervigio y el complemento de la última forma Vulgata. Además la edición de Zeumer contó con índices de materias, nombres, etc, para su mejor manejo debidos a Werminghoff; cf. G. Köbler, *Wörterverzeichnis zu den Leges Visigothorum*, Giessen-Lahn, 1981. Anteriormente Zeumer había publicado otra edición en la *Lex Visigothorum Recenvindiana, Fontes iuris Germanici antiqui in usum scholarum*, Hannover-Leipzig, 1894. Como postrer homenaje a Karl Zeumer y su obra analítica general y particular que alcanzó los primeros cuatro libros del *Liber Iudiciorum*, en la *Geschichte der Westgothischen Gesetzgebung*, aparecida en diversos números de *Neues Archiv der Gesellschaft für ältere deutsche Geschichtskunde*, fue traducida al cas-

los Monumenta Germaniae Historica, y que desde el prólogo presentó por vez primera y relacionadas entre sí el Liber iudiciorum de Recesvinto (c. 654), la revisión hecha por Ervigio (681) y la forma Vulgata (llamada así por ser la más difundida en los manuscritos aunque tan heterogéneos que sería mejor decirlo en plural) compilada paulatinamente y de variadísimo modo por los juristas medievales que dijera Ureña.¹³ Obra que a pesar de haber preterido las versiones vulgatas contra los criterios nuevos de las ediciones críticas,¹⁴ mantiene su valor de referencia general¹⁵ y que cuenta con modernas traducciones al catalán¹⁶ en la línea de la propia tradición de la *vulgata catalana* bien representada por el ricamente decorado Liber iudicum popularis,¹⁷ y más recientemente al castellano.¹⁸

tellano por Carlos Clavería como *Historia de la legislación visigoda*, editada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona en 1944.

¹³ R. Ureña, *Legislación visigoda (Leges antiquiores-Liber Iudiciorum) Estudio crítico*, Madrid, 1905, pp. 46-89 (ahora nuevamente editado, con estudio preliminar de C. Petit, Pamplona, Ugoiti Editores, 2003), ofreció la relación comentada de las trece ediciones conocidas hasta llegar a la edición crítica de Zeumer.

¹⁴ Editado el texto latino del *Liber* desde el siglo XVI, se considera mejor científicamente la editada por Zeumer a pesar de su discutida preterición de la versión vulgata. En este punto, la edición crítica de Zeumer, que recoge las variantes de los diversos manuscritos y adscribe los diferentes textos legales a las redacciones oficiales de Recesvinto y de Ervigio, despreciando mayormente los que contenían la versión vulgata, fue discutida desde su publicación por Ureña en nuestra doctrina, quien, salvada la gran aportación del profesor de Berlín, llamaba la atención sobre importancia de las versiones vulgatas. Actualmente se plantea sobre bases diferentes una edición crítica con un proceso de examen de manuscritos conocidos, su adscripción a familias y presentación de resultados en edición crítica señalando las variantes de cada familia. Ver A. Pérez Martín, «El Fuero Juzgo, código de leyes del reino de Murcia», en *Fuero Juzgo. Estudios críticos y transcripción*, José Perona (ed.) Consejería de Educación y Cultura de la Región de Murcia, Fundación Séneca, Ayuntamiento de Murcia, 2002, pp. 43-71, p. 48; Y García López, *Estudios críticos de la «Lex Visigothorum»*, Memorias del Seminario de Historia Antigua, v, Universidad de Alcalá de Henares 1996, p. 24; (el texto de la tesis doctoral, más completo, se difundió en microficha, Universidad de Santiago de Compostela, 1991). De la misma autora, la serie de trabajos dedicados a la *vulgata catalana* del Liber en el *Liber iudicum popularis. Ordenat pel jutge Bonsom de Barcelona*. A cura de J. Alturo, J. Bellés, J. M. Font i Rius, Y. García, A. M. Mundó, Barcelona, Generalitat de Catalunya, 2003, pp. 31-65; 137-219. Sobre los límites de una nueva edición, C. Petit, *Iustitia Gothica. Historia social y teología del proceso en la Lex Visigothorum*. Universidad de Huelva, 2001, pp. 65-71.

¹⁵ *Lex Visigothorum (Liber Iudiciorum)*. Textum latinum. Interpretatio rossica. Studia. Вестготская правда (Книга приговоров). Латинский текст. Перевод. Исследование. Dir. O. V. Aurov, A. V. Marey, Moscú, Русский Фонд Содействия Образованию и Науке, 2012; reseñación de C. Martín, *Initium* 18, 2013, 809-816.

¹⁶ *Llibre dels judicis*. Traducció catalana moderna del «Liber iudiciorum»; a cura de Joan Bellés i Sallent; col·laboradors, J. Alturo i Perucho, J. M.^a Font i Rius, A. M. Mundó, A. Olivar. Barcelona, Generalitat de Catalunya, 2008.

¹⁷ *Liber iudicum popularis. Ordenat pel jutge Bonsom de Barcelona*. Barcelona, Generalitat de Catalunya, 2003.

¹⁸ *El libro de los juicios (Liber Iudiciorum)*. Estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló. Traducción y notas de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló. Madrid, BOE, 2015, en su colección de Leyes Históricas de España.

EL FUERO JUZGO: SUS EDICIONES

En la tradición leonesa-castellana de *Liber Iudicum* mozárabe y de los fueros locales de Toledo, Andalucía y Murcia figura como texto traducido el Fuero Juzgo. Un texto que en cierto sentido culmina la versión vulgata del *Liber Iudiciorum*. Los códices conocidos del Fuero Juzgo, casi medio centenar en el último registro de la base de datos PhiloBiblon de la Universidad de Berkeley, atestiguan una intensa labor de traslación del latín al romance en los siglos bajomedievales y cierta reconducción a la traducción romance del antiguo reino de León por su leonesismo dialectal,¹⁹ presente en la mayor parte de los códices (ca.1260-ca.1310), aunque se conocen otras traducciones de lenguas hispánicas.²⁰

Desde el punto de vista histórico-jurídico las diferencias entre el *Liber* y el *Fuero* fueron ordenadas en la obra doctoral de Pérez-Prendes que registró su alto número (mil seiscientos dos) como significativas en Derecho.²¹ Sin embargo, entre los proyectos lingüísticos y las ediciones de ejemplares del Fuero Juzgo se echa en falta una visión jurídica tan necesaria como la proyectada visión de conjunto de la tradición manuscrita. Hace más de un siglo que el profesor Ureña anunciaba un estudio «acerca del Fuero Juzgo romanceado y de sus ediciones», a manera de estudio preparatorio para una edición crítica, cuya necesidad se hacía sentir por «indudable existencia de traducciones distintas» que debían ponerse en relación con el texto latino, obra grande que requería un esfuerzo conjunto.²²

¹⁹ Los datos dialectales de las últimas ediciones de los manuscritos del texto revelan que la mayoría son leoneses, aunque solamente conociendo el conjunto de la tradición manuscrita del Fuero Juzgo permitirá dilucidar tanto esta cuestión como su cronología. M. Castillo Lluch, «Las lenguas del *Fuero juzgo*: avatares históricos e historiográficos de las versiones romances de la Ley visigótica (I)», *e-Spania*.

Revue électronique d'études hispaniques médiévales, 13, 2012, [<http://e-spania.revues.org/20994> ; DOI : 10.4000/e-spania.20994]. El proyecto de editar electrónicamente y estudiar todos los textos del Fuero Juzgo por iniciativa de J. M. García Martín y equipo especialistas ya figura en los registros de ayudas a la investigación.

²⁰ R. Lapesa, *Historia de la lengua española*, 9ª ed., Madrid, Gredos, 1981, p. 246; A. Mundó, «Un monument antiquíssim de la llengua catalana», *Serra d'Or* 2, 1960, pp. 22-23; *Fuero Xulgu. I. Llectura fecha acordies col Cod. Hisp. 28 de la Biblioteca del Estáu de Baviera por M. Tuero Moris; II. Facsímil del Cod. Hisp. 28 de la Biblioteca del Estáu de Baviera*. Edición igualada por la Academia de la Llingua Asturiana, 1994; C. Mencé, *Fuero juzgo (Manuscrito Z.III.6 de la Biblioteca de San Lorenzo de El Escorial)*, 1994. En general, J. Perona «La estructura textual del Forum Iudicum y de su versión romance» *El Fuero Juzgo, Estudios críticos y transcripción*, (cit. n. 14), pp. 75-127; V. Orazi, *El dialecto leonés antiguo (edición, estudio lingüístico y glosario del Fuero Juzgo según el ms. escorialense Z.III.21)*, Madrid, Universidad Europea-CEES Ediciones, 1997; sobre otras ediciones recientes de manuscritos del Fuero Juzgo, ver Castillo Lluch, «Las lenguas del *Fuero juzgo*», cit. n. anterior.

²¹ J. M. Pérez-Prendes Muñoz-Arracó, *La versión romanceada del «Liber iudiciorum»*. *Algunos datos sobre sus variantes y peculiaridades* (tesis doctoral, inédita, Universidad Complutense de Madrid, 1957). Un amplio resumen, revisado por el mismo, en la voz «Fuero Juzgo» debida a J. Cerdá Ruiz-Funes en la *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, vol x (Barcelona, 1985, pp. 326-346). Previamente Pérez-Prendes había redactado la voz «Fuero Juzgo» en *Enciclopedia Verbo*, Río de Janeiro, 1970.

²² *Legislación visigoda* (cit. n. 13), p. 109.

A pesar de la abundancia de códices del Fuero Juzgo, su meritoria antigüedad y autoridad legal, ejemplificado con el valioso código de Murcia recientemente publicado,²³ la edición se retrasó respecto a la de *Liber latino*.

Edición Villadiego

Pocos años después de la primera edición del *codex legum visigodo* (1579) apareció la de la versión romance del Fuero Juzgo. Se debió al jurista «asturicense» (¿astorgano?) Alfonso de Villadiego la publicación en 1600 un código de Fuero Juzgo con notas de textos paralelos y comentarios en latín.²⁴ A pesar de sus defectos y limitaciones, debidos en parte a la exigua base de un único manuscrito adquirido en una librería de Toledo, la edición corrió durante dos siglos aunque contó con dos actualizaciones a fines del siglo XVIII que la «mejoraron» y trasladaron a un castellano de «cómoda lectura».

De esta forma y antes de la edición de la Academia de la Lengua en 1815, el camino que se siguió fue la mera corrección formal del texto sin entrar en su depuración crítica como ya exigía el *methodus scientifica* difundido en Europa.

Y una vez editado en 1600 el interés por el texto pareció detenerse. Desde la primera edición del Fuero Juzgo (1600) hasta la publicada por la Academia de la Lengua en 1815 se siguió un camino de progresiva depuración crítica hasta llegar a la principal de la Academia (que no excluye una nueva edición crítica utilizando todos los manuscritos conocidos actualmente), reproducida muchas veces en los siglos XIX y XX.

Edición Llorente

El doctor y canónigo Juan Antonio Llorente (1756-1823) al editar de nuevo las *Leyes del Fuero Juzgo* en 1792 se propuso evidenciar, desde el propio título aclaratorio de su contenido, que la «segunda edición del texto castellano, (era) mejor que la primera» de Villadiego,

²³ *Fuero Juzgo. Estudios críticos y transcripción*, José Perona (ed.) Consejería de Educación y Cultura de la Región de Murcia, Fundación Séneca, Ayuntamiento de Murcia, 2002. (Edición facsímil, estudios críticos y transcripción del texto legal conservado en el archivo municipal de Murcia).

²⁴ *Forus antiquus gothorum regum hispaniae: olim liber iudicum hodie Fuero Juzgo nuncupatus: XII libros continens comentariis brevi eorumdem historia, Regumque hispanorum catalogo illustratus...; cui accessit brevis eorumdem Historia Regnum[ue] hispanorum catalogus et Index locupletissimus/autore Alfonso a Villadiego*. Madrid, ex officina Petri Madrival, 1600; *El libro de los jueces o Fuero Juzgo, según el texto del Dr. Alonso de Villadiego, que desde su publicación se ha seguido comúnmente en los juzgados del reino emendadas muchas erratas, y cotejado con el de la edición moderna de la Academia Española, que ha servido para aclarar varios lugares oscuros de las leyes/ precede un discurso del editor sobre los godos, sus costumbres y su legislación en España*. S. L., S. A. [Madrid], 1841; Valladolid, Maxtor, 2004. La serie de reyes godos de Hispania y de los concilios de Toledo los ofreció también Andreas Scott tomados de los comentarios de Alonso de Villadiego en su «Forus antiquus gothorum», *Hispaniae Bibliotheca seu de academiis ac bibliothecis...* Frankfurt, 1608, 3 tomos, I, cap. VII, pp. 146-179.

precediéndola de un discurso preliminar y una declaración de voces anticuadas.²⁵ Consciente de la necesidad pública y utilidad de su edición de leyes, la acompañaba de unas nociones elementales sobre su origen, progreso y autoridad, destacando la larga vigencia de una colección «cuyos efectos legislativos han subsistido hasta nuestros días», manteniendo la noción ilustrada de la *constitución de los mil años*.²⁶ El nuevo editor literario, perteneciente a la última generación de ilustrados españoles, seguía asumiendo acríticamente la tradición historiográfica que daba notoria influencia a San Isidoro de Sevilla y al IV Concilio de Toledo (633), presidido por él, en la fijación del orden legal, religioso y civil de la monarquía visigoda; una tradición que remontaba a San Braulio y que hizo de San Isidoro el «legislador de las Españas» como le llamara Lucas de Tuy en su *Chronicon Mundi* (ca. 1238), y que tal vez ya representó la propia iconografía de la época medieval.²⁷ La evolución del nombre, *Liber Iudicum*, *Forum Iudicum*, *Fuero Juzgo*, planteaba la cuestión de la traducción del latín originario al romance castellano, que generalmente se hace remontar al reinado de Fernando III (1217-1252), cuando el *Liber* se trasladó por orden regia al romance para ser dado como Fuero de Córdoba. El sentido local litigioso de *Forum* (*litium locus*, recogido en las *Etimologías* de San Isidoro) había cedido paso al medieval de privilegio legal, bajo cuyo dictado se convirtió en Fuero Juzgo, publicado por vez primera por Alonso de Villadiego (1600).²⁸ Su autoridad legal provenía de la promulgación oficial del *Liber Iudicum* en la época visigoda, con reyes y concilios unidos para su formación, y que se mantiene en los siglos de la Reconquista por la realeza y sus curias con preceptos generales y locales referidos al *Forum Iudicum/Fuero Juzgo*. Después, protegida su autoridad por la venerable antigüedad de sus preceptos, se había mantenido su vigencia por las modernas pragmáticas y reales cédulas recopiladas en colecciones oficiales. Y como fundamento de la jurisprudencia hispana había sido editado en sus versiones latinas por P. Pithou (1579) y Lindembrogio (1613), únicas ediciones latinas que conoce Llorente y que podían encontrarse en la biblioteca de la Academia de la Historia.

²⁵ *Leyes del Fuero-Juzgo, o Recopilacion de las leyes de los wisi-godos españoles, titulada primeramente Liber Iudicum, despues Forum Iudicum, y ultimamente Fuero-Juzgo. Segunda edición del texto castellano, mejor que la primera. Precede un Discurso preliminar y una declaración de voces anticuadas.* Por el Doctor don Juan Antonio Llorente, presbítero, canónigo de la Iglesia Catedral de Calahorra. Madrid, Isidoro de Hernández Pacheco, Notario del Santo Oficio, calle de los Tudescos, 1792. Cf. F. Aguilar Piñal, *Biblioteca s. XVIII*, v. 5, p. 2077.

²⁶ J. Vallejo, «De sagrado arcano a constitución esencial. Identificación histórica del Derecho patrio», en P. Fernández Albaladejo (ed.) *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*. Madrid, M. Pons-Casa de Velázquez, 2001, pp. 423-484.

²⁷ Es posible que las miniaturas del código del Fuero Juzgo, conservado en el archivo municipal de Murcia y arquetipo de la edición de la Real Academia Española en 1815, hagan referencia al rey Sisenando (631-636) conversando con San Isidoro de Sevilla, conforme a la misma tradición historiográfica. Ver el tomo II que se reproduce el código murciano en *Fuero Juzgo. Estudios críticos y transcripción*, José Perona (ed.) Consejería de Educación y Cultura de la Región de Murcia, Fundación Séneca, Ayuntamiento de Murcia, 2002.

²⁸ Es llamativa la explicación foral de Llorente dos siglos antes de su generalización por A. García-Gallo, «Aportación al estudio de los fueros» *AHDE* 26, 1956, pp. 387-446.

Sobre la edición romance del Fuero Juzgo de Alonso de Villadiego (Madrid, 1600), con sus comentarios y anotaciones, resaltaba la falta de su reimpresión y la consiguiente escasez de ejemplares que justificó el pensamiento útil de facilitar a los juristas nacionales la lectura del texto de la ley, pero sin comentarios, pues solamente por él se decidían sentencias y dictámenes como fuente original de su sentido e inteligencia. De esta forma, tomando como base la edición textual de Villadiego, dos siglos más tarde Llorente ofrecía una edición mejor, de «cómoda lectura», con nueva ortografía y nuevos epígrafes y un nuevo diccionario de voces oscuras del texto, pero sin decir o anotar las leyes que estaban confirmadas o derogadas por otras posteriores, obra que harían los nuevos editores y juristas en el siglo XIX.²⁹

EL EXTRACTO DEL FUERO JUZGO, DE REGUERA VALDELOMAR

Un paso más para «facilitar la lectura e inteligencia del Fuero Juzgo», al tiempo que se corregía el texto editado por Villadiego comparándolo con otras ediciones del original latino señalando sus diferencias con el Liber Iudicum, se debió al licenciado Juan de la Reguera Valdelomar, relator de la Chancillería de Granada, que se hizo conocer tempranamente en la literatura jurídica por utilizar la técnica de síntesis propia de su oficio para formar extractos legales y planes forenses.³⁰ En un tiempo de reformas legales y de recopilaciones del Derecho nuevo, cuando el Consejo de Castilla proyectó un *suplemento* a la Nueva Recopilación contando con una Junta de Ministros (Junta de Recopilación, Junta de Legislación) encargada de examinar la colección de leyes (donde la técnica de Reguera triunfó sobre la de Manuel de Lárdizabal, alcalde de crimen de la misma Chancillería)³¹ y

²⁹ *El libro de los jueces o Fuero Juzgo, según el texto del Dr. Alonso de Villadiego, que desde su publicación se ha seguido comúnmente en los juzgados del Reino, emendadas muchas erratas, y cotejado con el de la edición moderna de la Academia Española, que ha servido para aclarar varios lugares oscuros de las leyes/* Precédele un discurso del editor sobre los godos, sus costumbres y su legislación en España, Madrid, s. n., 1841.

Los Códigos españoles concordados y anotados, Madrid, Imprenta de la Publicidad, 1847-1851, 12 vols.; 2ª edición, Madrid, Julián Peña, 1872, 12 vols., v. I. *Liber Iudicum; El Fuero Juzgo; El Fuero Viejo de Castilla; Las Leyes del Estilo; El Fuero Real; El Ordenamiento de Alcalá*; C. Fernández Elías, *Fuero Juzgo en latín y castellano, concordado y comentado con la legislación española y con la novísima jurisprudencia*, Madrid, 1878, 3 vols.; *Fuero Juzgo/compendiado y anotado* por José Muro Martínez, Valladolid, M. Muro López Salgado, 1874; *Códigos españoles y colección legislativa, comprensiva de lo legislado con posterioridad a los códigos, o sea, Legislación general de España Parte 1ª, Códigos, redactada con el texto literal o compendiado de las respectivas disposiciones legales, a su vez historiadas, anotadas o comentadas por José Muro Martínez. 2ª edición refundida*, Madrid, La Publicidad, 1881, 6 vols., tomo I, *Fuero Juzgo; Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas/* publicado bajo la dirección de Juan Valero de Tornos. Tomo I. Discursos preliminares, Fuero Juzgo, Madrid, s. n., 1877; *Códigos antiguos de España: colección completa de todos los códigos de España, desde el Fuero Juzgo hasta la Novísima Recopilación, con un Glosario de las principales voces anticuadas, notas, índices, parciales y un repertorio general alfabético de materias*, publicadas por Marcelo Martínez Alcubilla, Madrid, s. n., 1885, 2 vols.

³⁰ *Ordenanzas y visitas de la Chancillería de Granada*, Granada, 1769; *Planes de pleitos, causas y expedientes civiles, criminales y de hidalguía*, Granada, 1793, 1796, 1797.

³¹ J. L. Bermejo Cabrero, «El proyectado Suplemento a la Nueva Recopilación», *AHDE* 50, 1980. Pp. 303-326; del mismo autor, «Un plan de reforma de la Nueva Recopilación», *AHDE* 51, 1981, pp. 641-650, y

cuando pareció coordinarse el ministerio de Gracia y Justicia de Jovellanos (1797-1798) y el Consejo de Castilla para dar un nuevo impulso a la *corrección* de la edición pendiente de recopilar en el sentido de formar de un *código breve y metódico* a la vez de componer una historia de la legislación centrada en los defectos advertidos en los antiguos códigos legales, así como unas Instituciones del Derecho español que facilitara su enseñanza, como su homónima justiniana (Decreto de 5 de abril de 1798), Reguera inició un camino paralelo y más ambicioso con sus resúmenes y extractos del derecho español y, una vez terminado el *suplemento* de la Nueva Recopilación (1802), dar comienzo a su plan de formación de la Novísima Recopilación de las leyes de España (1805).

El *Extracto de las leyes del Fuero Juzgo, reducidas de la edición castellana y corregidas por la latina. Con notas de las concordantes del Fuero Real. Formado para facilitar su lectura e inteligencia, y la memoria de sus disposiciones* (Madrid, Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín, 1798) fue el primer tomo de una colección de resúmenes y extractos del derecho español antiguo (desde los orígenes hasta el siglo xv) y nuevo (desde fines del siglo xv hasta fines del siglo xviii),³² siempre bajo la misma coetilla: «formado para facilitar su lectura e inteligencia y la memoria de sus disposiciones».³³

Según la tradición castellana del Fuero Juzgo, que editó y glosó Alonso de Villadiego en 1600 en base a un ejemplar manuscrito conservado en el archivo de la iglesia de Toledo, eran 578 leyes las que formaban el texto fundamental con su prólogo, 12 libros y 54 títulos.³⁴ Reguera, al igual que su predecesor Llorente, al que no cita, ciñe su labor a reducir los preceptos «a estilo breve y fácil de entender y retener en la memoria» sin los obstáculos de la primera edición defectuosa de Villadiego. Esa labor correctora la hizo comparando el texto castellano con el original latino según la edición de Pierre Pithou, repetida por el P. Scott, y la de Friedrich Lindembrog, añadiendo además el ejemplar de Fuero Juzgo del antiguo

«Anotaciones a la última fase del proceso recopilador», *AHDE*, 57, 1987, pp. 207-267

³² *Resumen de la historia cronológica del Derecho y Leyes de España*, formado por Juan de la Reguera Valdelomar, Valencia, s. n. 1798, pp. 3-6. Todavía el *Extracto de las leyes del Fuero Juzgo: reducidas de la edición castellana, y corregida por la latina: con notas de las concordantes en el Fuero Real* fue editada en 1846 [s. l.] [s. n.] (Barcelona, Imp. de Ramón M. Indar) en la Colección general de códigos antiguos y modernos de España, formados con los *Extractos* de Reguera.

³³ *Extracto de las leyes del Fuero Viejo de Castilla. Con el primitivo fuero de León, Asturias y Galicia. Se añaden el antiguo Fuero de Sepúlveda; y los concedidos por S. Fernando a Córdoba y a Sevilla...* por el Lic. D. Juan de la Reguera Valdelomar, Madrid, Imprenta de la viuda e hijo de Marín, 1798 (facs. Valladolid, Maxtor, 2001); *Extracto de las leyes del Fuero Real con las del Estilo, repartidas según sus materias en los libros y títulos del Fuero a que corresponden...* por el Lic. D. Juan de la Reguera Valdelomar, Madrid, Imprenta de la viuda e hijo de Marín, 1798; *Extracto de las Siete Partidas: reducidas de su estilo antiguo*, por el Lic. D. Juan de la Reguera Valdelomar, Madrid, Imprenta de la viuda e hijo de Marín, 1799 (7 t. en 5 vols.; 8º); 2ª edición, Madrid, s. n., 1808; *Extracto de leyes y autos de la Recopilación: tomo I [-v]*, formado por el Lic. D. Juan de la Reguera Valdelomar, Madrid, Imprenta de la viuda e hijo de Marín, 1799.

³⁴ Cf. «Tabulae editionum et formarum legis Visigothorum inter se comparatarum», que figura en la edición crítica de Zeumer, pp. xxix-xxxii, aparte de los Indices legum, personarum et locorum, rerum et verborum, debidos a A. Verminghoff.

códice Vigilano conservado en la biblioteca de El Escorial. En concreto, la comparación se hizo tomando como base las dos últimas referencias latinas, anotando las voces y cláusulas discordantes o contrarias a cada ley extractada y las que corregían o declaraban la parte esencial de sus disposiciones; también anotó las leyes del Fuero Juzgo que faltaban en su edición latina, o al contrario, refiriendo al fin de cada libro el orden y número de las leyes y títulos y la variedad entre ambos ejemplares. A diferencia del historiador Llorente que ofrece sin más la «cómoda lectura» del texto medieval, el jurista Reguera centra su edición en las diferencias entre *Liber Iudicum* y *Fuero Juzgo* marcando la distancia entre los dos textos. Al añadir las concordancias del Fuero Juzgo con el Fuero Real y Leyes del Estilo, en todo o en parte, acentuó su visión jurídica al enlazar los tres cuerpos de legislación antigua. Todavía como apéndice recogió las reglas y razones jurídicas de ciertas leyes que fundamentaron sus preceptos, con el doble objeto de facilitar al lector una instrucción dispositiva y la idea del estilo antiguo, latino y castellano. Dos tablas correspondientes a los libros y títulos de las leyes del Liber Iudicum/Fuero Juzgo hacen ver las diferencias entre ambos ejemplares, y una tabla más permite distinguir las leyes entre sí por sus motes *antiquae*, suscripciones reales y concilios de su establecimiento.

La idea del autor de componer un *Extracto del Derecho español antiguo y nuevo*, obra a la que se dedicaba por entonces, era ya una realidad en ciernes al referirse al Derecho patrio antiguo: seis tomos de extractos (primer tomo, Liber o Forum Iudicum; segundo, sobre los Fueros viejos de Castilla y León, y los fueros de Sepúlveda, Toledo y Córdoba; un tercero, con el extracto del Fuero Real; cuarto, quinto y sexto, sobre las Partidas, todos editados

en 1798/99) completaban la primera parte de esa obra que, con su reducción de tiempo, prometía una instrucción del Derecho patrio interesante para cualquier persona, incluso para profesores.

Su prólogo, de carácter general para instruir en la historia del derecho español antiguo, aunque muy deficiente a los ojos ilustrados, se presentó como un avance sobre lo escrito por Villadiego en 1600 (ya que ignoró por completo la edición literaria «mejor» de Llorente de 1792). La edición de Villadiego le parece muy defectuosa por su falta de crítica, causa última de los muchos y graves errores de interpretación y de no haber cotejado el manuscrito original, adquirido en una librería antigua, con los muchos manuscritos que de la obra se conocían. Por entonces eran conocidos los trabajos emprendidos por la Academia (de la Historia, dice él) para dar al público un texto latino y



castellano corregido y cotejado de los diferentes manuscritos del *Liber/Fuero Juzgo*, obra que al hacer más corriente su texto vendría a resucitar sus leyes y facilitar su estudio a aquellos estudiosos del Derecho español «que quieran instruirse de su principio y fundamento».

FUERO JUZGO, EDICIÓN REAL ACADEMIA DE LA LENGUA

El conocimiento de las fuentes del Derecho español se había vuelto perentorio tras las polémicas regalistas que enfrentaron al Estado con la Santa Sede desde la instauración de la monarquía borbónica en 1700. Y fue a mediados del siglo XVIII cuando se inició el camino correcto de atender las bases visigóticas del derecho hispano por medio de la obra meritoria del P. Burriel y sus corresponsales, reuniendo información valiosa y copias de algunos de códices legales, en especial una copia del código murciano del Fuero Juzgo (1755) que serviría luego de base a la edición académica como *codex optimus*.³⁵ Otro ilustrado, Rafael Floranes (1743-1801), dejó preparada e inédita un ejemplar de Fuero Juzgo romanceado valiéndose para ello del texto de Villadiego y de otros tres códices antiguos,³⁶ utilizados luego también por la Real Academia de la Lengua para su edición de 1815.

Por entonces era evidente la necesidad de una edición crítica del Fuero Juzgo y de su texto latino precedente del *Liber Iudicum*. Una labor que llevó a cabo la Real Academia de la Lengua en 1815 con la edición conjunta de ambos textos, que si en la parte latina mereció la crítica de la doctrina especializada por la deficiente información y utilización de las ediciones anteriores y por su escasa aportación de códices, en su parte romance o Fuero Juzgo ofreció un texto aceptable para su época con el cotejo de veinte manuscritos. Tres décadas atrás la Real Academia Española había emprendido los trabajos para editar el *Forum Iudicum/Fuero Juzgo* en sus versiones latina y castellana con el propósito de ilustrar los orígenes de la lengua española con una edición digna del célebre código y de la propia Academia (1784). Superando los obstáculos internos y externos opuestos a su empresa, incluida la guerra de Independencia, la Academia pudo editar finalmente en 1815 el *Forum Iudicum*, como código latino de las leyes visigodas, y su traducción castellana del Fuero Juzgo.³⁷ En la edición académica, el *Forum Iudicum* (nombre vulgar tomado de un solo manuscrito, aceptado sin más por la Academia por su correspondencia literal con el tradicional Fuero Juzgo), tomó como base la edición de Lindenberg cotejada con nueve manuscritos latinos más. Con sus 12 libros, 54 títulos y 576 capítulos, más otros veinticuatro capítulos comprendidos en nota, algunos de gran interés, este *Forum Iudicum* precedió a la traducción del

³⁵ *Fuero Juzgo o código de las leyes que los reyes godos promulgaron en España. Traducido del original latino en lenguaje castellano antiguo por mandato y corregido por el padre Andrés Marcos Burriel de la Compañía de Jesús, A. MDCCLV*, Biblioteca Nacional de España, ms. 683.

³⁶ BNE, ms. 10344.

³⁷ *Fuero Juzgo en latín y castellano, cotejado con los más antiguos y preciosos códices por la Real Academia Española*, Madrid, por Ibarra, impresor de Cámara de S. M., 1815.

Fuero Juzgo en romance castellano que, a su vez, respondió al interés general por el mejor conocimiento del antiguo derecho patrio y los orígenes de la lengua castellana.

Por su sede académica, el propósito fundamental de la edición era lingüístico, como monumento calificado del idioma propio, aunque la utilidad de la edición del Fuero Juzgo era común a otras ramas del saber histórico y jurídico. A esta labor intentó responder el Discurso Preliminar de Manuel de Lardizábal, perteneciente a esa primera pléyade de académicos interesados por su edición (Tavira, Jovellanos, Mateos Murillo). Sin embargo y conforme al propósito esencial de conocer el origen y progreso del romance castellano, la Academia de la Lengua planteó ante todo su método de fijar las lecciones más autorizadas y fidedignas del texto latino y de su traducción romance, dando preferencia en este caso al códice del Fuero Juzgo de Murcia. Pero tras el prólogo académico que indicaba el objeto principal y método seguido en la fijación del texto, el Discurso «sobre la legislación de los visigodos y formación del Libro o Fuero de los jueces, y su versión castellana», del académico numerario Manuel de Lardizábal, del Consejo y Cámara de S. M., como se presenta, intentó responder a su otra vertiente jurídica, aunque, lamentablemente, no siguió el plan propuesto por Jovellanos para servir de prólogo o introducción a la edición proyectada (1785).

En palabras del Discurso y por más que la edición de la Academia fuera idiomática y literaria principalmente, el hecho de ser un libro de leyes en los orígenes de la monarquía española, ratificado luego por los reyes a lo largo de mil años, había dado una fuerza constitutiva al texto legal visigótico como origen y fundamento del orden hispano que no podía ignorarse. Esas leyes reales, correctoras de antiguas costumbres, formadas a lo largo del tiempo desde Eurico (466-484) o, tal vez, de Teodorico, hasta Égica (687-700), leyes antiguas, nuevas, enmendadas, con ayuda del oficio palatino o de los concilios nacionales, dio como resultado un libro o código legal que, a imitación de la experiencia compilatoria imperial tardorromana y justianiana, se distribuyó en libros, títulos y leyes, con gran influencia posterior interna al representar la más alta civilización antigua.

El estudio jurídico de Lardizábal, un antiguo magistrado que se dio a conocer en los ambientes ilustrados por su Discurso reformista sobre las penas (1782),³⁸ intentó clarificar el largo proceso que llevó a la formación del *Liber Iudicum/Fuero Juzgo*, con un repaso crítico a la deficiente historiografía anterior. Al repasar los editores, cronistas, historiadores y juristas que habían prestado atención al texto antiguo y medieval, llegaba a la conclusión de la falsedad de la opinión común, representada por la creencia cronística e historiográfica nacional, del Tudense a Villadiego, de haber sido hecha la colección del *Liber Iudicum/Fuero Juzgo* en el concilio IV de Toledo por orden de Sisenando y con la participación destacada de san Isidoro de Sevilla. Las arbitrarias conjeturas de Villadiego en sus comentarios a la primera edición castellana del Fuero Juzgo (1600), a partir de su errada suposición de la coetánea versión castellana y latina de los códices originales, dejó paso a la más interesante crítica ilustrada, donde Martínez Marina pensaba en dos versiones del Fuero Juzgo castellano or-

³⁸ P. Molas Ribalta, *Los magistrados de la Ilustración*, Madrid, BOE, CEPyC, 2000, pp. 95-96.

denadas por Fernando III (1241, Fuero de Córdoba) y su hijo, Alfonso X, esta última más conforme al original latino aunque igualmente infiel a la traducción literal tal vez por su adaptación medieval. En cualquier caso, para el cotejo de códices castellanos con los latinos se tomó por referencia la versión antigua castellana contenida en los códices llamados leonense y vigiliano, someramente explicados en el prólogo, y para el Fuero Juzgo medieval el código municipal de Murcia, que la tradición asignaba su entrega al mismo Alfonso X.³⁹

En este punto, la investigación reciente sobre ese código murciano que combina historia lingüística y jurídica como hiciera su precedente académico, permite entrar con más autoridad en el texto básico del Fuero Juzgo. Un Índice, del que ha quedado solo la parte final; el principio y el fin del Prólogo; y el texto de Fuero Juzgo dividido en 12 libros, al principio de cada uno figura una ilustración dibujada a pluma sin colorear*, aunque las rúbricas de cada ley están adornadas y coloreadas en azul y rojo alternativamente*.⁴⁰ Se sabe que unidas las poblaciones de Sevilla y Murcia por el mismo fuero concedido por Alfonso X, una comisión de mensajeros murcianos recibió la copia del Fuero Juzgo y privilegios de Sevilla entre 1287/1288, más una información complementaria sobre su aplicación que vino a completar otra embajada anterior que obtuvo el traslado de las ordenanzas de Sevilla. Desde entonces se guardó en el arca de los privilegios de la ciudad de Murcia como «fuero», «libro del fuero» o «fuero de Sevilla», bien conocido en ambientes ilustrados por su importancia hasta que fue reclamada oficialmente para ayudar a imprimir «dignamente una colección exacta y corregida de las antiguas leyes españolas» en 1751 (17, julio), en el marco del gran y frustrado proyecto regalista de Carvajal y Lancaster. El texto foral, completado con otros códices del archivo de la iglesia de Toledo, fue copiado bajo la supervisión de Burriel y su copia depositada luego en la Biblioteca Real, de donde la obtuvo la Real Academia de la Lengua por mediación del ministro Floridablanca para hacer su edición.

Entre todos los códices del Fuero Juzgo reunidos por la Academia para su edición, el código murciano fue utilizado como texto base, como se indica en el Prólogo. Su fecha de ejecución, posiblemente en torno a 1288, le dio una meritoria antigüedad a los trece cuadernillos de pergamino escritos en letra gótica textual caligráfica, ornados con colores y miniaturas o escenas de representaciones del rey ordenando, dictando o dialogando con tres/dos obispos, al estilo de otros códices salidos de la cantera de calígrafos y miniaturistas del escritorio alfonsí.

El Fuero Juzgo, que remite en primer lugar a su matriz del *Liber Iudiciorum* (Liber Iudicum, Lex gothorum, Liber goticum...), fue el resultado de la última y más completa compilación de leyes visigodas desarrollada por varios reyes de la segunda mitad del siglo VII (Chindavisto, Recesvinto, Ervigio, Égica) al tiempo que se recogía una parte sustancial del derecho anterior del código de Eurico (hacia 475) y del «Breviario» de *leges y iura* de Alarico II (506). A las redacciones oficiales del *Liber Iudiciorum* debidas a Recesvinto y

³⁹ *Fuero Juzgo. Estudios críticos y transcripción*, José Perona (ed.) Consejería de Educación y Cultura de la Región de Murcia, Fundación Séneca, Ayuntamiento de Murcia, 2002.

⁴⁰ I. García Díaz, «Descripción del manuscrito», *ibidem*, p. 17. *Figuran en el presente estudio antes de los epígrafes y como colofón.

Ervigio se sumaron otras disposiciones de los últimos reyes visigodos y otras extravagantes que se conocen con el nombre de vulgata, de contenido no siempre idéntico en los diversos ejemplares, a partir de su base ervigiana. Es posible que, como piensa Ureña, siempre hayan existido redacciones privadas de los textos visigodos que explicaría la diversidad de los códices en su forma vulgata. Pero el Fuero Juzgo, vinculado a esta tradición vulgata, es ante todo la traducción del Liber al romance leonés y castellano. Se considera la versión foral del texto legal godo conforme a una tradición viva del antiguo orden jurídico de León y Toledo extendido a la mayoría de las poblaciones de Andalucía y Murcia, incorporadas a la corona de Castilla y León a mediados del siglo XIII. En efecto, cuando Fernando III concedió el *Liber Iudicum* a los cordobeses (1241) ordenó su traducción al romance como fuero de Córdoba (*Item statuo et mando quod Liber Iudicum que ego dabo Cordubensibus traslatetur in vulgare forum de Corduba*).⁴¹ Este mandato puso en marcha una labor de traslación del latín al romance incrementada en los siglos XIII y XIV como prueban los 46 códices con versiones del Fuero Juzgo que se contabilizan en la base de datos PhiloBiblon de la Universidad de Berkeley. El leonesismo dialectal presente en la mayor parte de los códices (ca.1260-ca.1300) hace suponer que esa traducción romance procedía del antiguo reino leonés, aunque se conocen otras traducciones a lenguas hispánicas.⁴² La edición del texto romance, desde Villadiego (1600) hasta la meritoria de la Academia de la Lengua (1815), siguió un camino de progresiva depuración crítica hasta llegar a la principal de la Academia (que no excluye una nueva edición crítica utilizando todos los manuscritos conocidos actualmente), reproducida muchas veces en los siglos XIX y XX.

El *Liber Iudiciorum*, compilación final de leyes visigodas dividida en 12 libros al estilo del código justiniano, formó un ordenamiento jurídico completivo para resolver los conflictos planteados a los jueces. Perdida parte de su función ordenadora con la caída de la monarquía goda y los cambios propios de la sociedad medieval, el Fuero Juzgo, como traducción adaptada del *Liber*, asumió otras nuevas y entre ellas la suma de la representación legal en los siglos altomedievales y la unificación de la política foral por Fernando III y Alfonso X el Sabio en el siglo XIII. Entre ambos textos legales, *Liber Iudiciorum* y Fuero Juzgo, media la distancia que va entre el original y la traducción, y, aun en el original, la distancia que va entre las formas oficiales [recesvindiana (ca. 654) y ervigiana (681)] y la(s) vulgata(s) acrecida(s) tras varios siglos de actuación particular.

⁴¹ J. González, *Reinado y diplomas de Fernando III. Documentos (1233-1253)*, Córdoba, Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1986, p. 224.

⁴² R. Lapesa, *Historia de la lengua española*, 9ª ed., Madrid, Gredos, 1981, p. 246; A. Mundó, «Un monument antiquissim de la llengua catalana», *Serra d'Or* 2, 1960, pp. 22-23; *Fueru Xulgu. I. Llectura fecha acordies col Cod. Hisp. 28 de la Biblioteca del Estáu de Baviera por M. Tuero Moris; II. Facsímil del Cod. Hisp. 28 de la Biblioteca del Estáu de Baviera*. Edición igualada por la Academia de la Llingua Asturiana, 1994; C. Mencé, *Fuero juzgo (Manuscrito Z.III.6 de la Biblioteca de San Lorenzo de El Escorial)*, 1994; en general J. Perona «La estructura textual del Forum Iudicum y de su versión romance» *El Fuero Juzgo, Estudios críticos y transcripción*, o. cit. pp. 75-127.

Con el nombre de vulgata se denomina una forma de redacción del *Liber iudiciorum* formada en base a la forma ervigiana a la que se añadieron otras disposiciones reales (de Recesvinto, Ervigio, Égica y Vitiza) y otras extravagantes a manera de redacciones privadas, por lo que su contenido en los diversos códices no siempre fue idéntico. A manera de ejemplo, el llamado *Primus titulus, De electione principum*, que según Ureña formaban parte de la revisión egicana (694?/698?), confundida con la privada de la vulgata y que se toma de algunos códices latinos tardíos de los siglos XIII-XIV y de la casi generalidad de los códices castellanos en la edición de la Academia de la Lengua de 1815, es una prueba de esa actuación particular, eliminada de la edición crítica del *Liber* por Zeumer al considerarse un aditamento posterior a la época visigoda. A ello se sumó la notoria adaptación del *Liber* a la realidad medieval en forma de Fuero Juzgo, como recuerdan las dudas planteadas por los mensajeros murcianos al concejo de Sevilla sobre la interpretación o vigencia de algunas leyes del código gótico.⁴³ Y es de notar que fue el Fuero Juzgo y no el *Liber* el que mantuvo la vigencia de la antigua ley real como texto legal vigente en Castilla bajomedieval y moderna,⁴⁴ en algunos casos hasta la promulgación del código civil (1888/1889).



⁴³ «Estas son las preguntas que don Remon del Poyo e Marin de Agreda, mandaderos del consejo de Murcia en nombre del concejo sobredicho ficieron a don Diag Alfonso, alcalde mayor por el rey en Sevilla, sobre algunas leyes del fuero», I. García Díaz, «La transcripción del manuscrito del *Fuero Juzgo*», *El Fuero Juzgo. Estudios críticos y transcripción*, cit. pp. 394-398. La ciudad de Murcia había recibido en mayo de 1266 el fuero de Sevilla, que a su vez había recibido el gótico de Toledo en junio de 1250. Por no tener copia fidedigna del fuero de Sevilla, los mensajeros del concejo murciano lo solicitaron formalmente contando con una orden real de Sancho IV, al tiempo que plantearon las dudas sobre su interpretación, Pérez Martín, «El Fuero Juzgo, código de leyes del reino de Murcia», *ibidem*, p. 57.

⁴⁴ Real Cédula de Carlos III, 15 de julio de 1788, dirigida a la Chancillería de Granada: «Debéis conformar vuestra determinación con el Estatuto acordado por la provincia de Trinitarios Calzados de Andalucía... el qual es arreglado y conforme con la ley 12, título 2, libro 4 del Fuero Juzgo y a las demás leyes del reino mandadas guardar en las Provisiones del Consejo de los años 1771 y 1781. Y por quanto dicha ley del Fuero Juzgo no se halla derogada por otra alguna...deberéis igualmente arreglarlos a ella en la determinación de éste y semejantes negocios, sin tanta adhesión como manifestáis a las Partidas, fundada únicamente en las Auténticas del Derecho civil de los romanos y en común canónico», cit. por Lardizábal en su Discurso Preliminar a la edición de la Academia del *Fuero Juzgo en latín y castellano*, pp. XLIII-XLIV.

CONTENIDO

El Fuero Juzgo editado por la Real Academia de la Lengua, a diferencia del *Liber Iudiciorum*, comienza con un Título preliminar en casi todos los manuscritos recensionados (*Titulus primus De electione principum*, que figura igualmente en cinco manuscritos latinos de los veinte reseñados en la versión crítica de Zeumer como comprensivos de la vulgata), formado por un prólogo y diversas leyes dadas supuestamente por Sisenando (631-636) en el concilio IV/VIII de Toledo, que tratan de la elección del rey y la forma correcta de reinar. Sus leyes, que corresponden en realidad a cánones de diversos concilios de Toledo (IV, V, VI, VII, VIII, XIII, XVI, XVII) y un fragmento de las *Etimologías* de San Isidoro (IX, 3), forman una colección de dieciocho capítulos referidos al orden político regio. Desde Ureña se pensó que ese título preliminar fue añadido al *Liber* en tiempos de Égica (687-700), como parte de su revisión legislativa expuesta ante el concilio XVI de Toledo,⁴⁵ pero recientemente se mantiene con mayor fundamento que esta incorporación se introdujo en el ámbito leonés del siglo X o principios del XI,⁴⁶ dando un cierto carácter constitucional al código de los jueces.

El libro primero trata del legislador y de las leyes, en sendos títulos que refieren las cualidades que deben tener.⁴⁷ El libro segundo trata de la organización judicial y el orden procesal, con sus materias distribuidas en cinco títulos: jueces, actos del proceso, procuradores y abogados, testigos, valor de los acuerdos orales y escritos. El libro tercero versa sobre el derecho familiar y su protección, con seis títulos que ordenan los puntos esenciales del matrimonio, arras, raptó, adulterio, incesto, viudas, sodomitas, divorcio. El libro cuarto trata del parentesco y de las sucesiones familiares que se desarrollan en cinco títulos sobre los grados de parentesco, derechos de los integrantes de la familia, huérfanos y tutores, cuestiones económicas, expósitos. El libro quinto trata de los bienes eclesiásticos (donaciones hechas a la Iglesia y su conservación) y algunos contratos (permutas, compraventas, préstamos, prendas) a los que se suma un título séptimo sobre los siervos y su liberación.

A partir del libro sexto empieza la parte claramente penal del código.⁴⁸ Este libro regula en cinco títulos los delitos y el procedimiento penal en una sociedad de libres y siervos: homi-

⁴⁵ Ureña, *Legislación visigoda*, pp. 113-117; 135-139; 503-536.

⁴⁶ Y. García López, *Estudios críticos de la Lex Wisigothorum*, Universidad de Alcalá, 1996. Sobre el probable origen leonés del *titulus primus* del *Liber*, que recoge principios político-canónicos de los concilios de Toledo, la autora señala su época probable: fines del siglo X y principios del XI, en tiempos de Vermudo II (982-999) y de su notario Sampiro, en consonancia con la noticia de haber confirmado las leyes dictadas por Wamba (pp. 150-159); asimismo, tiene sumo interés su reflexión sobre la función propagandística de la *Lex* y la relativización de su valoración práctica (pp. 22-29).

⁴⁷ E. Álvarez Cora, «*Qualis erit lex: la naturaleza jurídica de la ley visigótica*», *AHDE* 66 (1996), 11-117; E. dell'Elicine, «La ley, el rey, la Iglesia: un recorrido sobre las temáticas y debates en el campo de los estudios visigodos», *Temas Medievales* 17, 2009, pp. 7-36.

⁴⁸ C. Petit, «Crimen y castigo e el reino visigodo de Toledo», *Recueils de la Société Jean Bodin, LVI: La peine*. Bruxelles, De Boeck Université, 11, 1990, 9-71.

cidio, injurias y lesiones, aborto, infanticidio, perjurio. El libro séptimo trata en seis títulos de los hurtos y robos, fuerzas, falsificaciones de documentos. El libro octavo, con sus seis títulos, protege la propiedad contra los violadores de ella: despojos de posesión, incendios, daños contra campos y viñas, montes y árboles, robos de ganado. El libro noveno, misceláneo, regula en el título primero las penas por la huida de siervos; en el segundo, las obligaciones de la milicia, y en el tercero, el asilo eclesiástico. El libro décimo regula la división de las heredades, los efectos de la prescripción y los límites de las heredades. El libro undécimo, igualmente misceláneo, trata de los médicos, la violación de sepulturas y de los comerciantes de ultramar. El libro duodécimo, igualmente con tres títulos, trata del comportamiento humano de jueces y autoridades; de los herejes, especialmente de los judíos; y de diversas injurias.



Dentro de la casuística general de las recopilaciones de leyes antiguas, se advierte en el *Liber/Fuero Juzgo* una sistemática elemental inducida de los códigos bajoimperiales, recogida sustancialmente en el Breviario de Alarico II (506) y en el código justiniano. Sin embargo, no se conoce la autonomía de los compiladores para seleccionar las leyes; la nota de *antiqua emmendata* que aparece en algunas leyes puede referirse a las leyes antiguas modificadas para entrar en el *Liber*, aunque esa enmienda pueda ser también material.⁴⁹

Entre las leyes compiladas en el *Liber Iudiciorum/Fuero Juzgo* aparecen las que tienen nombre del rey legislador visigodo, desde Recaredo (†601) hasta Égica (†1700), por lo

⁴⁹ Sobre la intervención del Concilio VIII de Toledo en la primera redacción del *Liber Iudiciorum*, son de notar las palabras de Recesvinto en el tomo regio dirigido a los conciliares (16, de diciembre de 653), concediéndoles amplia autonomía e igualmente a los «socios» del oficio palatino: «y todo aquello que en los textos legales os parezca corrompido o superfluo o indebidamente conservado, con la aprobación de vuestra serenidad, lo reforméis de acuerdo con la verdadera justicia y las necesidades de la vida; aclaréis con inteligencia meridiana algunas de las obscuridades y dudas de los corazones...y también a vosotros, varones ilustres, que una antiquísima costumbre escogió de entre el oficio palatino para asistir a este santo sínodo..., a los que tengo como compañeros en el gobierno...Reunidos todos vosotros, dignos representantes de los competentes ministros del culto divino, y de los gobernadores de palacio...os prometo...mi asentimiento, para que cualquier cosa conforme a la justicia, a la piedad o a la conveniente discreción que quisieris decretar o cumplir de acuerdo con nosotros, todo lo llevaré a cabo con el favor de Dios, y lo confirmaré y defenderé contra toda queja y oposición con la autoridad real». *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, edición preparada por J. Vives, con la colaboración de T. Marín Martínez y G. Martínez Díez, Barcelona-Madrid 1963, pp. 264-246; cf. *Fuero Juzgo*, ed. Academia, 2,1,1.

común Chindasvinto,⁵⁰ Recesvinto y Ervigio; otras no tienen indicación alguna sobre su autoría; y también otras que se califican simplemente de antiguas (*antiquae*) que, redactadas con un estilo conciso, se piensa que vienen del código de Eurico, mientras que otras más ampulosas podrían provenir del posterior código de Leovigildo; en esta categoría de antiguas se significan las leyes antiguas nuevamente enmendadas (*antiquae emmendatae; ley antigua nuevamente enmendada*), corregidas por los reyes anteriores o tal vez por los compiladores del *Liber*. En conjunto, el hecho de ser leyes incardinadas en las postrimerías de la cultura romana occidental llevó a la común aceptación de su calificación como código de derecho romano vulgar, que, a su vez, supera la antigua disyuntiva romana/germana apoyada en un discutido personalismo jurídico que ya no estaba presente en el *Liber Iudiciorum*, de carácter territorial y exclusivo.⁵¹

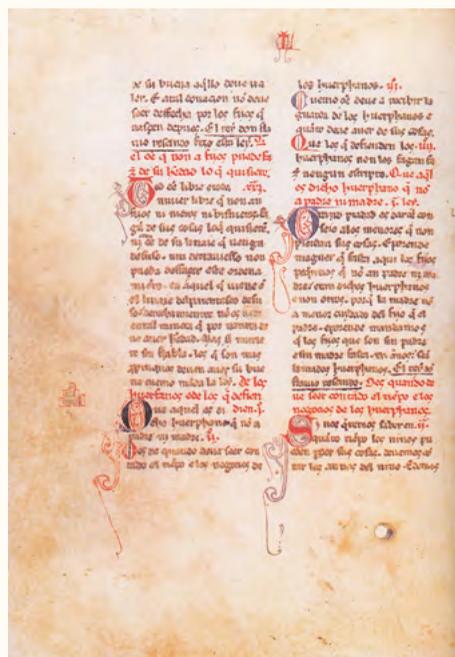
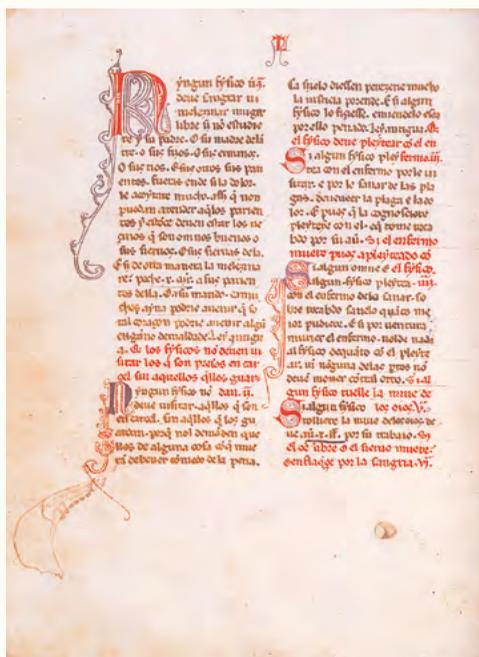
De la ley visigoda al Fuero Juzgo: Un libro para la historia

Como único cuerpo legal aplicable en los tribunales, el *Liber/Fuero Juzgo* significa en la historia del derecho patrio el triunfo del legalismo frente a otras fuentes de creación del Derecho (costumbre, jurisprudencia de los tribunales...); concepción legalista que se mantuvo como principio general hasta el fin del Antiguo Régimen en la tradición castellana, extendida a los países de la Corona de Aragón en el siglo XVIII. Otras notas deducidas de este texto legal por juristas e historiadores posteriores (unidad jurídica, centralismo, hispanidad) quedaron reducidas o desvirtuadas por la propia marcha de la historia. Así, tanto el propio *Liber Iudiciorum* como la realeza que lo sustenta sufrieron el desmantelamiento del poder visigodo y la crisis institucional subsiguiente a la invasión musulmana, convirtiéndose el *Liber* en mera referencia legal de los nuevos reinos cristianos y de la población mozárabe sujeta a dominación musulmana (renovada v. gr., por Alfonso VI, *rex et magnificus triumphator*, a los *mozarabes de Toledo*, 1101).

Durante los siglos altomedievales (VIII-XII) se emprendió un camino para convertir el *Liber Iudiciorum* en Fuero: de León (*forum legionis*), fuero de Toledo (*Libro iudicum*) o en la *lex nostra* de algunos condados catalanes antes de convertirse, como *Liber Iudicum*/Fuero Juzgo, en instrumento de unificación foral por Fernando III y por Alfonso X en la

⁵⁰ P. D. King, «King Chindasvint and the First Territorial Law-code of the Visigothic Kingdom», en E. James, *Visigothic Spain: new approaches*, Oxford, 1980, 131-157. Según su opinión, no compartida por la mayoría de los especialistas, Chindasvinto (642-653) habría realizado su propósito de formar un código con la intervención del concilio VII de Toledo.

⁵¹ De toller las leyes de los omnes estrannos. VIIIª/...Nin queremos que daqui adelante sean usadas las leyes romanas ni las estrannas. El rey don Flavio Recisvindo/ Que nengun omne no aya otro libro sino es este que es fecho de nuevo. IXª/ Nengun omne de todo nuestro regno defendemos que non presente al juez pora judgar en nengun pleito otro libro de leyes si no este nuestro, u otro traslatado segund este...El rey don Flavio Rescindo. I. García Díaz, «La transcripción del manuscrito del *Fuero Juzgo*», *El Fuero Juzgo. Estudios críticos y transcripción*, cit. pp. 202-203; *Fuero Juzgo*, ed. Academia, 2, 1, 8. 9.



mayoría de poblaciones de Andalucía y Murcia.⁵² La traducción foral fue más allá de la mera lingüística para adaptarse a la nueva realidad social, como revelan las dudas planteadas por los mandaderos del concejo de Murcia al alcalde mayor de Sevilla sobre la interpretación de ciertas leyes y su vigencia;⁵³ una realidad que impuso su propia ley temporal al considerar fuera de uso muchas de las leyes visigodas y adaptar otras a la observancia medieval.

La pérdida de vigencia del Fuero Juzgo fue paralela a la aparición de la nueva legislación real castellana (*libro de las leyes*, siglo XIII), aunque su tardío reconocimiento como monumento prístino de la historia patria por leyes, doctrina y jurisprudencia de la segunda mitad del siglo XVIII retrasó su derogación formal hasta el proceso codificador decimonónico, cerrado finalmente con la entrada en vigor del código civil en 1889. Si todavía a fines del siglo XVIII, en la lucha abierta entre romanismo y derecho patrio se volvió a ciertos principios fundamentales contenidos en el Fuero Juzgo como origen de la legislación española, incluso de su constitución histórica, a esa corriente historicista y a la general de la lengua correspondió la edición académica de 1815.

⁵² Ver la relación de poblaciones que recibieron el código visigótico como fuero propio en A. M^a Barrero y M^a L. Alonso, *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costumbres municipales*. Madrid, CSCL, 1989, pp. 561-563. Una información más detallada sobre la región murciana, en Pérez Martín, «El Fuero Juzgo, código de leyes del reino de Murcia», en *El Fuero Juzgo. Estudios críticos y transcripción*, cit. pp. 57-59.

⁵³ *El Fuero Juzgo. Estudios críticos y transcripción*, pp. 394-398, Pérez Martín, «El Fuero Juzgo, código de leyes del reino de Murcia», cit., nota 64.

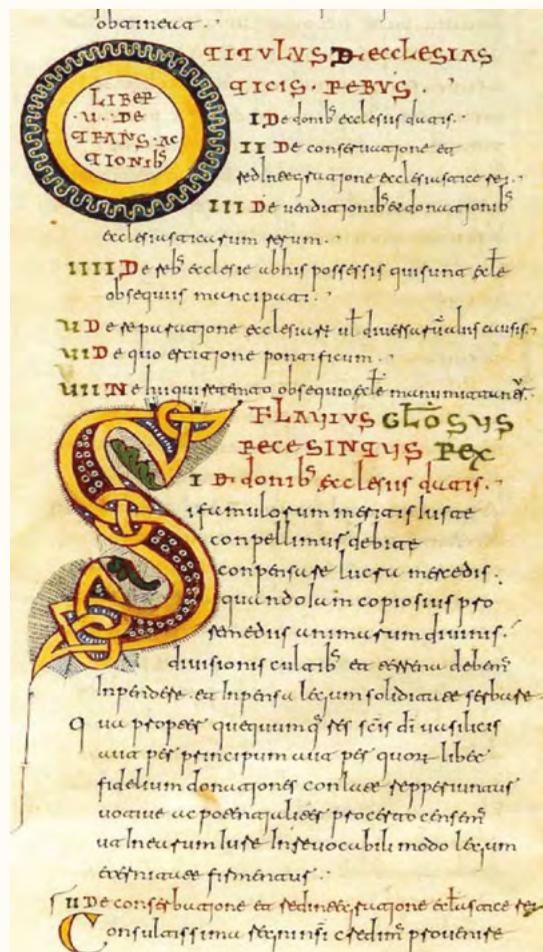
Reguera y su Extracto del Fuero Juzgo (1798)*

A FINES DEL siglo XVIII, recogiendo la tradición secular de estudio del Derecho patrio, se planteó la «cómoda lectura» de antiguos textos a empezar por el Fuero Juzgo como fuente primordial y símbolo del Derecho patrio. Un erudito historiador y jurista, el canónigo Juan Antonio Llorente, perteneciente a las últimas generaciones de ilustrados españoles, ofreció en 1792 una edición mejorada del texto castellano del Fuero Juzgo editada en 1600 por Alonso de Villadiego. Una obra cuya necesidad corría pareja con su escasez y que pudo hacer en los momentos de asueto de su iglesia calagurritana.

Necesidad y utilidad de una edición mejorada de las leyes del Fuero Juzgo que quiso persuadir a sus lectores con un discurso preliminar y que sirve también para calibrar su propio conocimiento del texto fundamental.¹

* *Extracto de las leyes del Fuero Juzgo por Juan de la Reguera Valdelomar (1798)*. Madrid, BOE, 2015.

¹ *Leyes del Fuero-Juzgo, o Recopilacion de las leyes de los wisi-godos españoles, titulada primeramente Liber Judicum, despues Forum Judicum, y ultimamente Fuero-Juzgo*. Segunda edición del texto castellano, mejor que la primera. Precede un Discurso preliminar, y una declaración de voces antiquadas. Por el Doctor Don Juan Antonio Llorente.../ Madrid, Isidoro de Hernández Pacheco, 1792. Al margen de las cinco ediciones latinas hechas fuera de España hasta entonces a partir de la publicada en París 1579, la edición romance del Fuero Juzgo se debió por vez primera a Alonso de Villadiego (Madrid, 1600), con notas, escolios y comentarios sobre la base de un antiguo manuscrito de la Biblioteca de la



Sus datos sobre el origen y progreso de la compilación de leyes godas conocida en su última denominación como Fuero Juzgo, remitían finalmente a la obrita admirable de Frankenau, *Sacra Themidis Hispaniae Arcana* (Hannover, 1703), tributaria confesa de la *Biblioteca Nova* de Nicolás Antonio y, tal vez, según la crítica hispana del siglo, de Juan Lucas Cortés, el que fuera considerado *príncipe de los prácticos* por los libreros de Madrid, que abrió el camino al conocimiento histórico del Derecho patrio.² Pero también a Tomás M. Fernández de Mesa, cuyo *Arte histórico, y legal, para conocer la fuerza y uso de los derechos nacional y romano en España y de interpretar aquel por este y por el propio origen* (Valencia, 1747), intentó mejorar el antiguo género de las antinomias jurídicas ofreciendo a los prácticos y teóricos del Derecho español la historia de ambos derechos y los principios legales que ayudaban a formarse en estas artes.³ Un tiempo en que un gran profesor literato, Mayans y Siscar, y un teólogo-historiador igualmente ilustrado, Andrés Marcos Burriel, pensaban ya coleccionar sistemáticamente el antiguo Derecho español, civil y canónico, base a su vez de unas *instituciones* de Derecho patrio, la gran aspiración del siglo, apenas cubierta por la obra de los jóvenes doctores de la Universidad de Cervera, Asso y de Manuel con sus *Instituciones de Derecho civil de Castilla* (1771), cuya quinta edición apareció 1792, corregida y aumentada, al tiempo que la obra de Llorente.

En el siglo del método *raciocinado* que obligaba a fijar los principios generales del Derecho refiriendo a ellos las leyes como consecuencias suyas, en expresión de Jovellanos,⁴ ya en

Iglesia Primada de Toledo: *Forus antiquus gothorum regum hispaniae: olim liber iudicum hodie Fuero Juzgo nuncupatus: XII libros continens...: cui accessit brevis eorundem Historia Regum[ue] hispanorum catalogus et Index locupletissimus / autore Alfonso à Villadiego...* Madrid, P. Madrigal, 1600; Todavía como *Legislación antigua de los reyes godos de España* se publicó enmendado en Madrid con estudio preliminar del editor: *El libro de los jueces o Fuero Juzgo: según el texto del Dr. Alonso de Villadiego, que desde su publicación se ha seguido comúnmente en los juzgados del Reino, emendadas muchas erratas, y cotejado con el de la edición moderna de la Academia Española, que ha servido para aclarar varios lugares oscuros de las leyes*, [s. l.; s. n.] 1841; Valladolid, Maxtor, [2004].

² Gerardo Ernesto de Frankenau, *Sagrados Misterios de la Justicia Hispana*. Traducción y edición de M^a A. Durán Ramas. Presentación, B. Clavero. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales. 1993.

³ «Todavía quedan de nuestros antiguos Fueros muchas reliquias, y se camina a obscuras entre sus ruinas, y entre los tropiezos de las nuevas plantas, y edificios de estilos, leyes, y juzgados, y cómo, y quando hemos de regirnos por lo antiguo, o por lo moderno, no lo podíamos alcanzar sin estar bien impuestos en los derechos de entrambos tiempos, y en los Decretos Reales con que se nos ha mandado, ya seguir el uno ya el otro, y tal vez a ninguno de ellos, sino un medio acomodado a la mixta composición de las presentes cosas de este Reyno, dando normas diferentes a las Jurisdicciones las quales ordenes se hallan encerradas en Archivos, donde no pueden registrarse sin muchissima costa». Fernández de Mesa, *Arte histórico, y legal*, Prólogo. En general, J. M. Scholz, «Penser les Institutes hispano-romaines», *Quaderni Fiorentini per la Storia del pensiero giuridico moderno* VIII, 1979, pp. 157-178; M. Peset, «Derecho romano y Derecho real en las Universidades del siglo XVIII», en *AHDE*, 45, (1975), pp. 273-339.

⁴ *Carta al Doctor Prado de la Universidad de Oviedo [sobre el método de estudiar el derecho]* (Gijón, 17 de diciembre de 1795) en *Obras Completas* III. Correspondencia (1794-1811). Ed. crítica, introducción y notas de J. M. Caso, Oviedo, 1986, pp. 175-184; S. M. Coronas, «Jovellanos y el método jurídico», en *Jovellanos, el valor de la razón (1811-2011)*. Ed. coord. por I. Sarasola *et al.* Gijón, ACE, IFE siglo XVIII, 2011, pp. 323-335; *cf.*

vísperas de la gran codificación francesa, el afán de los juristas humanistas y de los ilustrados fue difundir la riqueza de principios y el valor sustantivo de los antiguos códigos legales. Y con ellos, los antiguos fueros considerados como la expresión más genuina y simple del Derecho nacional.⁵ Y cerrando el orden supletorio castellano, las Partidas, representantes de ese romanismo que la ilustración nacionalista del siglo rechaza aunque estimadas al tiempo como integradoras de ese Derecho hispánico fundamental, bien valoradas por Martínez Marina,⁶ pero también la consulta al rey, donde el Fuero Juzgo, con su legislación proveniente del tiempo de la fundación de la monarquía hispana, se considera la primera fuente legal y el símbolo de un derecho patrio que no habría dejado de fluir a lo largo de los siglos, convirtiéndose en depósito de la legislación *fundamental* de la *constitución* histórica española.

A esta labor difusora de los antiguos principios se sumó Llorente con la obra humilde de facilitar la «comoda lectura» y la adquisición del Fuero Juzgo por los *jurisconsultos* de su época, reeditando el texto legal conforme al único manuscrito utilizado por Villadiego pero sin incluir sus comentarios con el fin de abaratar costes, ya que la obra había llegado a ser rara y cara después de los dos siglos pasados desde su primera impresión. Carente de valor histórico y jurídico, la obra de Llorente quedó en su propia cortedad de miras de ofrecer una lectura mejorada del texto romance («cómoda lectura») incluyendo una declaración de palabras oscuras del texto, y su adquisición.

Sin embargo, el interés por el texto no era meramente histórico o literario; como recordaba Llorente, algunas de sus leyes seguían siendo decisivas en puntos de derecho no decididos por leyes posteriores.⁷ En este sentido, Llorente se acomodó a la doctrina legal de

M. Peset Reig, *Correspondencia de Gregorio Mayans y Siscar con Ignacio Jordan Asso del Río y Miguel de Manuel Rodríguez (1771-1780)*, en *AHDE*, 36, 1966, pp. 547ss. J. L. Bermejo, «La enseñanza del Derecho español en el siglo XVIII», en *Derecho y Administración pública en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Centro de Estudios Históricos, 1985, pp. 143-187.

⁵ Siguiendo el criterio extremo de Burriel, para quien los fueros eran en general «leyes fundamentales de la Corona» (*Carta a Juan de Amaya*, (1751), *Semanario Erudito*, 2, 1787, pp. 64-128 y, en copia mas fidedigna, proporcionada por Jovellanos, en el mismo *Semanario*, 16, 1787, pp. 3-222), Jovellanos pudo matizar esa apreciación: «En él (Fuero Viejo de Castilla) se halla una colección de fazañas, albedríos, fueros y buenos usos, que no son otra cosa que el derecho no escrito o consuetudinario por que se habían regido los castellanos cuando se iba consolidando su constitución; en él, en fin, están depositados los principios fundamentales de esta constitución», G. M. Jovellanos, *Discurso sobre la necesidad de unir al estudio de la legislación el de nuestra historia y antigüedades*, (14, febrero, 1780) Ed. BAE, vol. 46, p. 293; S. M. Coronas, «Constitucionalismo histórico y neoforalismo en la historiografía del siglo XVIII», en *Notitia Vasconiae* 1, 2002, pp. 83-11 (en su apéndice documental figura el *Discurso sobre la autoridad de los fueros municipales de España*, atribuido generalmente a Campomanes aunque su verdadero redactor fuera Antonio de Robles Vives, c.1770-1771).

⁶ *Ensayo histórico-crítico de la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla*, Madrid, H. de Ibarra, 1808, cuya influencia se extiende a lo largo del siglo XIX [Madrid [s. n.] 18342; Madrid, [s. n.]18453; Antonio Rodríguez de Cepeda, *Lecciones sobre la historia de la legislación castellana [extractada del Ensayo Histórico-Crítico del Doctor D. Francisco Martínez Marina]*, Valencia, [s. n.] 1836.

⁷ ¿a dónde recurrió el señor Don Carlos III antes que al Fuero Juzgo para demostrar la legislación fundamental española del consentimiento paterno para los matrimonios de los hijos de familia? ¿a dónde el Excelentísimo Señor Conde de Campomanes para persuadir la sugestión de los feudos de las Iglesias a la

la Real Cédula de 15 de julio de 1778 que, a consulta de la Chancillería de Granada, declaró que los tribunales debían arreglarse en materia de sucesión intestada de bienes a lo dispuesto por Fuero Juzgo, 4, 2, 12, «por quanto dicha ley del Fuero Juzgo no se halla derogada por otra alguna... debereis igualmente arreglaros a ella en la determinación de este y semejantes negocios, sin tanta adhesión como manifestais a la de Partida, fundada únicamente en las auténticas del derecho civil de los romanos y en el común canónico»,⁸ nueva doctrina jurisprudencial que volvía a los fundamentos del orden jurídico tradicional de España con aplauso nacional. Por entonces y desde 1784 cobró fuerza la idea de editar el Fuero Juzgo en latín y castellano, «cotejado con los más antiguos y preciosos códices» por la Real Academia Española, a cuyo fin trabajaron diversas comisiones a partir de la inicial compuesta por Manuel de Lardizábal, Antonio Tavira, Antonio Mateos Murillo, Gaspar de Jovellanos y José Miguel Flores, trabajo que al cabo dio su fruto en la nueva edición de Madrid, 1815.⁹

El plan de trabajo propuesto por Jovellanos a la comisión académica a partir de la «completa, exacta y auténtica» relación de códices y el esmerado cotejo de su contenido, dejaba claro que el interés por las leyes del Fuero Juzgo era meramente histórico («ora como depósito de la Constitución y del derecho de nuestros abuelos, ora como fuente de la Constitución y las leyes vigentes») y no jurídico («leyes anticuadas y muertas; leyes que ya nadie obedece»). Y a esta labor de publicar, a la que estaba llamada la Academia como primer cuerpo literario de la nación, se debía sumar la ilustración de las leyes visigodas, entendiendo por ella no la *herejía literaria* de creer mejorada la ley con glosas y comentarios (que convirtió a la jurisprudencia en una «ciencia arbitraria y venal» sino la perfecta inteligencia de la ley, su origen, espíritu o *esencia*, uso y autoridad. Así el plan tenía dos partes principales: la colección de leyes visigodas en la primera y en la segunda, su examen analítico. Por ser designio de la Academia publicar al tiempo el código latino y el castellano, la primera parte se dividió naturalmente en dos secciones correspondientes al código latino y al castellano, y en ambos las cuestiones pertinentes (compiladores, títulos, orden interno, estilo, editores// traducción, título, estilo y lenguaje, códices, edición de Villadiego...). En la parte segunda dedicada al examen analítico de las leyes visigodas se dividió en cuatro secciones: origen y fuentes de esas leyes, con especial atención a las costumbres septentrionales y españolas bajo dominio romano y godo; espíritu de las leyes (públicas y privadas, civiles y penales); autoridad de las leyes (real, conciliar); uso, observancia y destino del código

regalía de amortización y tributo? ¿a dónde el Real y Supremo Consejo de Castilla para las muchas decisiones que ha dado en favor de hermanos y otros consanguíneos sobre que heredasen contra las intenciones de los conventos de trinitarios Calzados de la Provincia de La Mancha, ocasionando la feliz revolución de tratarse actualmente de establecer un reglamento para tales sucesiones? *Leyes del Fuero Juzgo*, pp. 30-31; cf. R. Floranes, *Puntos curiosos que para la historia de nuestra legislación y especialmente del Fuero Juzgo descubrió al impugnar algunas aseveraciones del Dr. D. Francisco de Castro*. Biblioteca Nacional, ms. II.264.

⁸ J. Febrero, *Librería de escribanos*, tomo III, (cuarta impresión). Madrid, Imp. Viuda e Hijo de Marín, 1797, pp. 355-364.

⁹ *Plan de una disertación sobre las leyes visigodas* (1785), *Obras publicadas e inéditas de D. Gaspar Melchor de Jovellanos*. Colección hecha e ilustrada por Don Cándido Nocedal. I. Madrid, M. Rivadeneyra, 1858 (BAE, vols. XLVI), pp. 455-456.

visigodo. Jovellanos dejó escritas varias notas sobre algunos de los artículos en que dividió su plan para responder a esas «disertaciones particulares» de los componentes de la junta académica con el fin de unir luces y conocimientos necesarios para la obra, contando con la *sabiduría* de Lardizábal encargado de dar forma al trabajo colectivo.

Los treinta años que media entre el plan de Jovellanos y la publicación del Fuero Juzgo, con Prólogo académico, Discurso preliminar de Manuel de Lardizábal y Glossarium/Glosario de voces anticuadas y raras, dejó varios puntos sin tocar y, sobre todo, la concepción jovellanista profundamente histórico-jurídica de considerar la ley visigoda depósito y fuente de la tradición constitucional y legal española.

Unos años después de la edición *mejorada* de Llorente y respondiendo a la misma filosofía de «facilitar la lectura e inteligencia del Fuero Juzgo», Reguera Valdelomar, un oficial letrado impuesto en las técnicas de relator en la Audiencia y Chancillería de Granada, emprendió la labor de corregir el texto editado por Villadiego con otras ediciones del Liber Iudicum latino, dentro de su plan de formar resúmenes y extractos del Derecho español a la vez que el ministerio de Gracia y Justicia de Jovellanos y el Consejo de Castilla marcaron el método de corrección de la legislación pendiente de recopilar y la formación de unas instituciones del Derecho patrio (Decreto de 5 de abril de 1798). Así nació el *Extracto de las leyes del Fuero Juzgo, reducidas de la edición castellana y corregidas por la latina. Con notas de las concordantes del Fuero Real*.

Formado para facilitar su lectura e inteligencia, y la memoria de sus disposiciones (Madrid, Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín, 1798) como primer tomo de una colección de resúmenes y extractos del derecho español antiguo y nuevo,¹⁰ siempre bajo la misma coetilla: «formado para facilitar su lectura e inteligencia y la memoria de sus disposiciones».¹¹ Su propia formación de jurista preocupado por la concordancia del texto romance con el latino le llevó a comparar la edición de Villadiego con las latinas de Pithou y Lindembrog y el antiguo código vigilano de la biblioteca de El Escorial, anotando las leyes respectivas que faltaban y, con ello, su técnica preferida de resumir la parte esencial de su contenido. Al añadir su concordancia con el Fuero Real y las Leyes del Estilo reunió textos emparentados

¹⁰ *Resumen de la historia cronológica del Derecho y Leyes de España*, formado por Juan de la Reguera Valdelomar, Valencia, s. n. 1798, pp. 3-6. Todavía el *Extracto de las leyes del Fuero Juzgo: reducidas de la edición castellana, y corregida por la latina: con notas de las concordantes en el Fuero Real* fue editada en 1846 [s. l.] [s. n.] (Barcelona, Imp. de Ramón M. Indar) en la Colección general de códigos antiguos y modernos de España, formados con los *Extractos* de Reguera.

¹¹ *Extracto de las leyes del Fuero Viejo de Castilla. Con el primitivo fuero de León, Asturias y Galicia. Se añaden el antiguo Fuero de Sepúlveda; y los concedidos por S. Fernando a Córdoba y a Sevilla...* por el Lic. D. Juan de la Reguera Valdelomar, Madrid, Imprenta de la viuda e hijo de Marín, 1798 (facs. Valladolid, Maxtor, 2001); *Extracto de las leyes del Fuero Real con las del Estilo, repartidas según sus materias en los libros y títulos del Fuero a que corresponden...* por el Lic. D. Juan de la Reguera Valdelomar, Madrid, Imprenta de la viuda e hijo de Marín, 1798; *Extracto de las Siete Partidas: reducidas de su estilo antiguo*, por el Lic. D. Juan de la Reguera Valdelomar, Madrid, Imprenta de la viuda e hijo de Marín, 1799 (7 t. en 5 vols.; 8º); 2ª edición, Madrid, s. n., 1808; *Extracto de leyes y autos de la Recopilación: tomo I [-v]*, formado por el Lic. D. Juan de la Reguera Valdelomar, Madrid, Imprenta de la viuda e hijo de Marín, 1799.

entre sí que unían el derecho antiguo español y el medieval castellano siguiendo la línea oficial. Y como apéndice, las reglas y razones jurídicas de ciertas leyes con el doble objeto de facilitar al lector su instrucción y conocer el estilo antiguo. Dos tablas correspondientes a los libros y títulos de las leyes del Liber Iudicum/Fuero Juzgo hacen ver las diferencias entre ambos ejemplares, y otra más distingue las leyes por sus motes de *antiquae*, suscripciones reales y concilios.

Por entonces la idea de formar un *Extracto del Derecho español antiguo y nuevo* era una realidad difícilmente justificable cuando los textos carecían de ediciones aceptables por lo que fueron ignorados mayormente por los ilustrados, aunque Reguera prometiera una instrucción de Derecho patrio antiguo (hasta el siglo xv) interesante para cualquier persona, incluso profesores. Tomando como referencia crítica los antiguos comentarios de Villadiego, intentó presentarse como un notorio avance sobre lo escrito en la materia (ignorando la edición *literaria* de Llorente), y, en cierta medida, como anticipo de los trabajos de la Academia de la Lengua sobre el Fuero Juzgo.

El buen gobierno de Sancho. Las *Constituciones* de la ínsula Barataria*

UNA NOTA PREVIA: LA CONMEMORACIÓN UNIVERSITARIA OVETENSE
DEL III CENTENARIO DE LA PUBLICACIÓN DEL *Quijote* (1905)

EL CERVANTISMO en Asturias, que ha nacido, más allá de la mera representación simbólica de algunos personajes que caracterizan supuestamente a sus naturales, de la imitación literaria del ideal caballeresco,¹ vivió a principios de siglo xx una entusiasta conmemoración del III Centenario de la publicación del *Quijote*. Recogiendo la feliz idea

* *El buen gobierno de Sancho, Las Constituciones de la Insula Barataria*. Oviedo, Facultad de Derecho, 2005.

¹ Tanto el *Pelayo del Quijote de la Cantabria* de Alonso Bernardo Ribero en el siglo xviii como el *Quijote filosófico* de Juan Siñeriz y Trelles en el xix probaron debidamente, al margen de su deficiente caracterización literaria, la dificultad de imitar lo inimitable que dijera Jovellanos en su juicio crítico de «un nuevo Quijote». Vid. *Historia fabulosa del distinguido caballero don Pelayo Infanzón de la Vega, Quixote de la Cantabria*, 2 vols. Madrid, Imprenta de la Viuda de Ibarra, 1792. 1793 (reedición facsimilar, con prólogo de L. Castañón, Oviedo, S. Cañada, 1979); sobre el parecer de Jovellanos al respecto ver la carta, desgraciadamente incompleta, de 28.12.1793, en *Obras completas III Correspondencia* (1767-1794). Edición crítica introducción y notas de J. M. Caso González, Oviedo-Gijón, Centro de Estudios del Siglo XVIII-Ayuntamiento de Gijón, 1985, pp. 595-600; vid. asimismo, *El Quixote del siglo XVIII, o historia de la vida y hechos, aventuras y fazañas de Mr. Le Grand, héroe filosófico moderno, caballero andante, prevaricador y reformador de todo el género humano. Obra escrita en beneficio de la humanidad y aplicada al siglo XIX*. 4 vols. Madrid, 1836; cf. el comentario de F. Cannela, *Un escritor asturiano imitador de Cervantes, en La Ilustración Gallega y Asturiana*, 1, 1879. En cualquier caso y consciente de la dificultad de imitar semejante modelo, Alejandro Casona se limitó a mediados del siglo xx a dar forma escénica a las páginas del *Quijote* referidas al gobierno de Sancho en su drama *Sancho Panza en la ínsula (Recapitulación escénica de páginas del Quijote)*, en *Obras Completas*, Madrid, Aguilar, 1945, pp. 1165-1198. Sobre la debida incardinación de estas obras en el conjunto del cervantismo asturiano, vid. J. E. Casariego, *Iconografía y bibliografía cervantina*. Oviedo. Obra Social y Cultural de la Caja de Ahorros de Asturias, 1968; L. Castañón, «Asturias y Cervantes», en *La Voz de Asturias*. Oviedo, 21 de junio de 1981; M. Martínez-Cachero Rojo, «El cervantismo en Asturias (primera entrega bibliográfica)», en *Actas del Primer Congreso de Bibliografía Asturiana*. Oviedo, Consejería de Educación, Cultura, Deportes y Juventud, 1992, pp. 355-374; J. A. Mases, *Cervantes y Asturias*. Oviedo, Librería Cervantes, 2005, pp. 102-105; J. L. Campal (comisario), *Cuatro siglos de una novela magistral. Cervantes, el Quijote y Asturias*. Exposición bibliográfica conmemorativa. Oviedo, Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo, 2005.

de festejar no ya al autor sino al personaje que identificara la esencia nacional de España, algunos profesores de la Universidad de Oviedo decidieron cooperar con esta iniciativa llamada a tener larga resonancia hispánica. De este modo, los miembros del *grupo de Oviedo*, que otrora probaran con singular eficacia la *fuerza del ideal* en la más pequeña y peor dotada de las universidades de España,² protagonizaron, en una de sus últimas manifestaciones colectivas, su adhesión al ideal cervantino. Fermín Canella y Rafael Altamira desde los *Anales de la Universidad* que regía Aramburu,³ Víctor Díaz Ordóñez con sus *Cuatro Apuntes sobre la Filosofía Moral del Quijote*⁴, Eduardo Serrano Branat concitando a sus co-

² S. M. Coronas «El Grupo de Oviedo, o la fuerza del ideal». Estudio preliminar a *El Grupo de Oviedo. Discursos de apertura de curso (1862-1903)* Oviedo, Universidad, 2002, 2 vols.; vol. I, pp. II-64.

³ En los *Anales de la Universidad de Oviedo* (tomo III, 1903-1905. Oviedo Establecimientos Tipográficos de Adolfo Brid, 1905), una nota anónima dedicada al *Tercer centenario de la publicación del Quijote en la Universidad de Oviedo* hacía saber que la *Extensión universitaria de Oviedo*, adelantándose a las recomendaciones oficiales, había acordado una serie de conferencias y lecturas referentes al *Quijote* en el curso 1904-1905. De las conferencias públicas anunciadas en la Universidad solo pudo darse, *por apremios del tiempo*, la de Canella sobre *Notas asturianas del Quijote* (con este título ya había anunciado Canella en sus *Estudios asturianos (Cartafueyos d'Asturies)*. Oviedo, Imp. y Lit. de V. Brid, 1886 (ed. facs. Salinas, Asturias, Ayalga, 1984), una obra cuyo resumen ofreció en la página conmemorativa del *Tercer Centenario de la Publicación del Quijote*, aparecida en *El Correo de Asturias* del domingo, 7 de mayo de 1905. Pero fuera del marco universitario, otros profesores, como Jove y Bravo y Altamira, almas como el propio Canella de la *Extensión universitaria*, habían ofrecido sendas conferencias en Oviedo, Centro de Sociedades Obreras, donde el primero disertó sobre los «Antecedentes del *Quijote*» y «El propósito de Cervantes», así como en Avilés, donde Jove repitió estas conferencias y Altamira trató de los «Problemas literarios del *Quijote*», con lectura de pasajes de la inmortal novela. A su vez, diversos alumnos de la Universidad de Oviedo impartieron conferencias y lecturas cervantinas en Mieres, Trubia, Langreo y Sama (pp. 221-222). Sin embargo, es de señalar que más allá del círculo universitario, la obra que obtuvo mayor aprecio popular a juzgar por el número de ediciones fue la sencilla y grata de Acisclo Méndez Vigo, *Catecismo de Cervantes*. (Oviedo, Establecimiento Tipográfico *La Ovetense*, 1905 [manejamos la cuarta edición]) del que era por entonces profesor ayudante del Instituto de Oviedo. La obra, dedicada a Mariano de Cavia, el periodista que desde las páginas del *Imparcial* pusiera en marcha el homenaje nacional al *Quijote* sin esperar al III Centenario de la muerte de su autor (1916), se dividía en dos partes, una dedicada a la vida de Cervantes y otra a su obra. Aunque el profesor se disculpaba por haber compuesto un opúsculo *sobrado de buena intención* aunque *falto de miga*, lo cierto es que en apenas una decena de páginas supo resumir de modo claro y ameno, con preguntas y respuestas a manera de un catecismo, la vida y obra de Cervantes.

⁴ Los *Cuatro Apuntes* del erudito canonista (Oviedo, Imprenta de Uría Hermanos, 1905) se centraron en I. *El Centenario de la publicación del Quijote*; II. *Historia de la caballería andante*; III. *La literatura caballeresca*; IV. *Espíritu del Quijote*. A pesar de la seca aridez del libro, que nada revela sobre las circunstancias de su redacción y aún de su publicación al margen del programa conmemorativo de sus compañeros de claustro, cabe encontrar en él una contenida emoción cervantina que destaca especialmente en el primero de los *Apuntes*. Allí refiere el contento nacional que produce la admiración universal por una obra en la que «encontramos todos algo nuestro». Y, especialmente, a la misma España, con su espíritu independiente, su blanda generosidad, su sencilla y caballerosa hidalguía, su religiosa inflexibilidad y aún la gracia y el donaire de su *índole maleante*. Si la propia vida de Cervantes resume la grandeza del siglo de Oro, debía aceptarse que concurrieran a sufragar la deuda nacional con el genio que en gran parte la hizo posible no solo los cervantistas sino todos, incluidos los que como él se consideraran pobres de solemnidad en la república de las letras. El fin último del homenaje del III Centenario debía ser por ello divulgar el testimonio de admiración por el *príncipe de los ingenios*. Desde la misma *filosofía moral*, aunque sin el vuelo poético ni científico de

legas universitarios en las páginas de su diario *El Correo de Asturias*⁵, Rogelio Jove y Bravo desde *El Carbayón*⁶ y, cerrando este círculo literario-universitario, Canella, Altamira y Alas,

Díaz Ordóñez, se publicó por entonces y en la misma editorial el opúsculo *Sobre Cervantes. Una Oración Fúnebre y una Poesía* del que fuera catedrático del Seminario de Valdediós, José Cuesta Fernández (Oviedo, Imprenta de Uría Hermanos, 1905; la Oración lleva fecha de 7 de mayo de 1905) que tenía como propósito destacar el aspecto religioso de Cervantes, estudiado en su vida y en sus escritos y que al cabo se convirtió en una grandilocuente lección literaria que oponía el mensaje moral del *Quijote* «allí se aprende a ser honrado, juicioso, obediente a la autoridad, temeroso de Dios y amante de la fe católica» (p. 16) al de la «moderna literatura novelesca, corrompida y corruptora» (p. 18).

⁵ *El Correo de Asturias*, que desde un principio prestó atención especial al *Centenario del Quijote*, ofreciendo a sus lectores amplios resúmenes de los actos oficiales programados en la Corte (la restauración de la capilla del Oidor en Alcalá de Henares donde se habría bautizado Cervantes; emisión de sellos de diversos precios, exposición bibliográfica de las ediciones del *Quijote* nacionales y extranjeras, fiestas escolares en todos los centros escolares, solemnes sesiones académicas y retretas militares destinadas a hermanar el recuerdo del Cervantes escritor con el Cervantes soldado, funciones populares gratuitas en diversos teatros y función de gala en el Real con obras de Cervantes, batallas florales, reparto gratuito de ediciones del *Quijote*, medallas conmemorativas, subvención al Instituto Cervantes) todavía echaba de menos la erección de una estatua a Cervantes en Madrid, mejor que la erigida en la plaza de las Cortes, como homenaje al hombre que honró a la patria y como enseñanza y ejemplo para las generaciones (Diario de 10 de abril de 1905). En pugna dialéctica con el Unamuno de la *lectura e interpretación del Quijote* (Diario de 18 de abril de 1905), prestando atención a la Exposición de ediciones del *Quijote* en Oviedo y ofreciendo sucesivas relaciones de particulares que contribuían con sus ediciones al éxito de su celebración, llegó al número extraordinario del 7 de mayo, donde a toda plana y bajo el rótulo de Tercer Centenario de la Publicación del *Quijote* dedicó dos páginas a su conmemoración. El artículo de Serrano, «La obra de Cervantes», se centró en el valor de la alta literatura simbólica para deshacer viejas costumbres medievales combatidas sin éxito por las leyes; la reproducción de un fragmento del juicio crítico de Jovellanos al nuevo *Quijote* cántabro; las *Notas asturianas* de Canella, ya referidas, el excelente estudio de Altamira sobre *El idealismo del Quijote*, distinguiendo entre el valor intemporal del ideal caballeresco y el trasnochado y extravagante, ya en la época de Cervantes, de la literatura caballeresca... Poesías, otros artículos cervantinos de Luis Santullano o de Francisco Javier Garriga, programaciones de actos y fiestas de Oviedo, noticia de las fiestas de Langreo... dieron una dimensión especial a este número del periódico, justamente recordado por Canella en su resumen de los Anales de la Universidad de Oviedo.

⁶ La posición del periódico ante la celebración del III Centenario se fijó en su entrega de 5 de mayo de 1905 bajo el título *Quijotes y Sanchos*. «Ya que de glorias pasadas vivimos en las tristezas presentes» decía la redacción, bueno era homenajear la obra inmortal y sublimar al héroe en lugar de enterrarlo como pedían algunos intelectuales dañinos de la tradición patria. Al no haberse restablecido el imperio de la justicia en el mundo, bueno era asimismo ratificar el idealismo de don Quijote superando la mera celebración sancho-pancesca del Centenario. Los nuevos quijotes, cuya voz transmite *El Carbayón*, «querían algo más y mejor; querían que el libro sublime pudieran entenderlo todos o al menos que todos pudieran leerlo. Aquellos (los nuevos sanchos) se conforman con una estatua más; estos (los quijotes) con muchos analfabetos menos. Ambos son consecuentes; por eso mientras los unos quieren enterrar al buen hidalgo, los otros siguen pensando que es mejor entenderlo». Por otra parte, anticipándose al *Correo de Asturias* que al día siguiente publicaría un artículo de Canella, publicó un amplio resumen de la conferencia de Canella en la *Extensión Universitaria* con el mismo título: «Notas asturianas del *Quijote*», más expresivo incluso que el propio artículo del autor. En los días siguientes, *El Carbayón* siguió prestando atención al tema con diversos artículos de Valmaseda, Espina, Alonso Rodríguez... poesías en bable de Marcos del Torniello y de Nolón («Gloria al manquín de Lepanto/ q' al mal falar punxo tranca/ y al bon decir el espeyu/ de la llengua castellana!») y una deliciosa figuración, *Don Quijote en Cudillero*, enfrentado a la más temible de las aventuras: soportar los *más de diez mil*

(este último ya en el recuerdo de su acendrado quijotismo), desde el humilde semanario de primera enseñanza *El Distrito universitario*,⁷ supieron insuflar un nuevo aire a la vez académico y caballeresco en la vida cultural de la región. A ello contribuyó el espíritu divulgativo de la *Extensión Universitaria* con sesiones literarias en diversos lugares de Asturias (Avilés, Mieres, Langreo, Sama, Trubia),⁸ pero también el afán colaborador de otras instituciones como el Ayuntamiento de Oviedo⁹ y la Comisión Provincial de Monumentos Históricos y Artísticos, promotora oficial de una *Exposición asturiana de ediciones del Quijote* animada y organizada por los profesores Canella y Altamira con ayuda de nueve alumnos de la Universidad.¹⁰ El cierre de estos actos conmemorativos en la gran velada literaria del teatro

discursos, muchos de ellos de alcaldes, que le iban a llover. El registro minucioso de todos los actos cervantinos de la región en las fechas centrales conmemorativas de la publicación de don Quijote, con especial insistencia en la velada en el Campoamor, cerró por entonces la aportación del diario al evento.

⁷ *El Distrito Universitario: semanario de Primera Enseñanza*, fundado en León por Ricardo Fanjul en 1903 (-1928), incluyó en su número conmemorativo artículos de Canella, Altamira y Alas, demostrando la unidad del distrito universitario que destacara por estas fechas el primero de estos autores en su excelente *Historia de la Universidad de Oviedo y de sus centros de enseñanza de su distrito (Asturias y León)*, 2.^a edición, Oviedo, [s. l.]: [s. n.] 1903; (reedición facsimilar Oviedo, Universidad, 1985). Si el artículo de Canella, «Lectura y estudios del *Quijote*», animaba a la lectura de un libro «que significa y perpetúa nuestra nacionalidad», Alas, «Notas sueltas», que confesaba su sueño de dedicar su vejez a la redacción de un libro titulado *Cervantes*, del cual «la mitad de él sería para el *Quijote*», consideraba una decadencia más del país la no lectura del *Quijote*, «nuestro libro», «la Biblia profana española», «carmen nostrum neccesarium», cuya lectura nueva, cada dos o tres años, le hacía entenderlo «más y mejor». Altamira, por su parte, recordando a Valera y a Menéndez Pelayo, intentó explicar el difuso simbolismo del *Quijote* «correspondiente a la cultura y a la orientación ideal de cada individuo». Finalmente, para Sela, «Un proyecto tardío», todo el festivo literario debiera reducirse a la simple lectura del *Quijote*, facilitándola con la construcción en 1905 «de siete u ocho mil escuelas dignas de este nombre y elevar a mil pesetas el sueldo de los maestros». En definitiva, cuatro enfoques diferentes para una misma conmemoración presente en las páginas de *El Distrito Universitario* de 6 de mayo de 1905.

⁸ A. Sela y Sampil, *Extensión Universitaria: memoria correspondiente a los cursos de 1898 a 1909*. Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1910.

⁹ En las *Notas del Rectorado*, suscritas por Fermín Canella, relativas al *Centenario III de la Publicación del Quijote en el distrito Universitario (Anales de la Universidad de Oviedo IV, 1905-1907)*, Oviedo, Establecimiento Tipográfico, 1907, pp. 329-347), se daba cuenta somera del Acto del Ayuntamiento del día 9 de mayo de 1905, presidido por Ramón Pérez de Ayala, en el que, tras la solemne misa de requiem dispuesta por el cabildo de la catedral con asistencia de autoridades y numeroso público, se procedió a la distribución de ejemplares del *Quijote* entre maestros y escolares; acto seguido de la participación en el festival organizado por la Universidad en el Teatro Campoamor, que finalizó con el banquete en el claustro universitario con que obsequiaron el alcalde y la Comisión de Concejales, compuesta por Sela, Bances y Fernández, a los profesores y alumnos primarios de las escuelas públicas y privadas de la ciudad y del concejo (p. 333). En el marco escolar del Instituto General y Técnico de Oviedo, diversos alumnos, a empezar por el que sería luego discípulo de Altamira y catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Oviedo, Ramón Prieto Bances («Biografía de Cervantes»), realizaron una serie de trabajos reunidos en la *Colección de algunos estudios llevados a cabo por los alumnos de la Sección de Letras con motivo del III Centenario de la Publicación de El Quijote. Curso de 1904 a 1905*. Oviedo, Establecimiento Tipográfico La Cruz, 1905.

¹⁰ *Catálogo de la Exposición Asturiana de ediciones de «El Quijote»* [organiza] Comisión Provincial de Monumentos Históricos y Artísticos de Oviedo. Oviedo, Establecimiento Tipográfico *La Ovetense*, 1905. En

Campoamor de 8 de mayo de 1905, organizada por la Universidad y presidida por el rector Aramburu, tuvo un cierto carácter de apoteosis cervantista registrado con singular aprecio y lirismo por la prensa del momento.¹¹

Si la conmemoración universitaria del III Centenario de la publicación del *Quijote* había tenido a lo largo de estas fechas de mayo una dimensión esencialmente pública y en cierto modo externa a la institución, ya con anterioridad algunas cátedras de la Facultad de Derecho habían orientado de manera callada y sostenida sus trabajos de clases prácticas hacia el comentario y explanación del texto cervantino. Tanto en la cátedra de Derecho penal regentada por el profesor Aramburu, cuya vocación poética, al decir de Alas, conocía todo Oviedo, como en la de Historia del Derecho dirigida por Altamira, que en sus años mozos mostrara también inquietudes literarias,¹² los alumnos trabajaron durante meses en el texto cervantino, dejando la huella de sus comentarios en los *Anales de la Universidad de Oviedo*. «El *Quijote* visto por los alumnos de Derecho Penal»¹³ y los «Comentarios histórico-

el Prólogo, firmado por Canella y Altamira, vicepresidente y secretario respectivamente de dicha Comisión Provincial, se indicaba cómo el proyecto inicial de formar o reproducir una «Biblioteca de don Quijote» tuvo que limitarse por falta de plazos, elementos y recursos a la modesta Exposición de carácter regional referida a ediciones españolas y extranjeras de *El Quijote*, existentes en Asturias. Para ello, se dirigieron circulares y papeletas bibliográficas a las personas eruditas y cultas, así como a los amantes de la literatura, rogándoles el envío en depósito de las ediciones que poseyesen. Así se lograron reunir doscientos ejemplares que fueron ordenados, bajo la dirección de los citados profesores, por los alumnos cuyo nombre se cita en la Nota Rectoral. Sin embargo, pese a estos orígenes, no fue posible establecer la Exposición ni en el Museo de Antigüedades de la Comisión Provincial de Monumentos ni en la Universidad, por lo que finalmente se organizó en los locales de la Sociedad Económica de Amigos del País, presidida por José González-Alegre y Álvarez. Allí figuraron las ediciones de *El Quijote* existentes en Asturias con mención de los expositores y lugar de residencia, como ya habían venido publicando en estas fechas de primeros de mayo *El Carbayón*, *El Correo de Asturias*, *La Opinión de Asturias* y *El Progreso de Asturias*. Por su parte, Altamira dio en la Exposición una conferencia pública sobre *las ediciones del Quijote*, como guía para el estudio de los ejemplares presentados

¹¹ Valga por todos el arranque del artículo resumen de dicha velada en el periódico *El Carbayón*: «El hermoso coliseo presentaba soberano golpe de vista al entrar nosotros en él, cuando ya la orquesta arrojaba torrentes de armonías embriagadoras, que constituían un ambiente digno de aquel jardín fantástico, donde toda belleza tenía su asiento.». Al clausurar el acto, el rector Aramburu, cuya práctica y prudencia en semejantes actos decía aconsejarle ser breve, se refirió a los nombres inescindibles de Cervantes, don Quijote y España («decir Cervantes es lo mismo que decir don Quijote, y decir Cervantes y don Quijote es lo mismo que decir España»); unidad que se rompía, sin embargo, al hablar de don Quijote y Sancho, por más que en la vida siempre había ocasión de sentirse uno u otro. Sobre otras consideraciones, resaltaba la última de estimar la obra inmortal, conforme a la reciente preocupación americanista del claustro universitario ovetense, un medio de estrechar la solidaridad con los hermanos de América («El Centenario del *Quijote*», en *El Carbayón* de 9 de mayo de 1905).

¹² S. M. Coronas, «Rafael Altamira y el Grupo de Oviedo», en Exposición Bibliográfica y Documental, *Rafael Altamira y el Grupo de Oviedo*. Oviedo, Universidad, 2002, pp. 23-27 (Estudio) y 91-93 (Catálogo bibliográfico, con referencia a la serie de obras literarias del autor).

¹³ El homenaje de la cátedra al *Quijote* se articuló sobre las ideas penales que podían rastrearse en el mismo, distribuidas en cuatro grupos: *delitos*, *penas*, *delincuentes* y *procedimiento*, a partir de la hipótesis de la concepción de la obra en un ambiente carcelario. A diferencia de los alumnos de Historia del Derecho, donde

jurídicos al *Quijote*¹⁴ son las aportaciones allí reseñadas de profesores y alumnos ovetenses a la conmemoración cervantina.

La comunidad de trabajo en amistad que, según Alas, Posada o Sela caracterizaba la actividad universitaria,¹⁵ tuvo de este modo una postrera manifestación docente a partir de la conmemoración del ideal quijotesco. Un siglo después, si aún cabe renovar ese estudio compartido, lo hacemos no solo a partir de don Quijote, cuyo perfil simbólico aparece en parte amortizado por la crítica moderna, sino del humilde y zaherido Sancho, que con hermoso realismo supo cifrar su ideal de gobierno en las *Constituciones* de la ínsula Barataria. A los buenos consejos de don Quijote y a la prudencia gubernativa de Sancho van dedicadas las páginas siguientes referidas a la parte más institucional y jurídica de su inmortal historia.

EL BUEN GOBIERNO DE SANCHO

1. Dos historias paralelas recorren la ficción cervantina de don Quijote: la ideal caballeresca del hidalgo empeñado en enmendar yerros y agravios a la gente menesterosa, como a más alta escala pudieran hacer los reyes comprometidos con el mandato bíblico de proteger pobres, viudas y huérfanos; y la prosaica del labrador Sancho, que, ajeno a estos mandatos

la aportación del alumno y del profesor se registra por separado, en esta *vista* del *Quijote* por los alumnos de Derecho penal no se sabe donde empieza uno y otro, aunque el estilo y las precisas referencias a doctrinas penales, así como a pasajes concretos de la obra, induce a pensar en una lectura compartida, previamente seleccionada y comentada por el profesor con el concurso de los alumnos. La confusión del delito con el pecado, la historia de la venganza, el duelo, la corrección de la vagancia y de los juegos de azar, la alcahuetería... da pie a otras tantas reflexiones a la vez jurídicas y morales que todavía se completan con los capítulos dedicados a la pena (con una interesante referencia a la obra clásica sobre el régimen carcelario de Cerdán de Tallada publicada en 1604), al delincuente y al procedimiento, distinguiendo en este último caso juez, proceso (con especial insistencia en el proceso inquisitorial y ejecutivo de la Santa Hermandad, garante de la paz de los campos y de los caminos) y prueba (con referencia asimismo a lo cruel de la tortura). *Anales de la Universidad de Oviedo*, III, 1903-1905, Oviedo, Establecimiento tipográfico de Adolfo Brid, 1905, pp. 224-249.

¹⁴ Entre el 23 de febrero y el 13 de mayo de 1905 se sucedieron las lecturas del texto del *Quijote*, glosadas por los alumnos y comentadas por el profesor. Aunque nada se dice sobre el método de trabajo, cabe deducirlo de la síntesis que, a manera de acta, firma el catedrático de la disciplina, Rafael Altamira. Conforme a la misma, el trabajo consistió en «comentarios a diversas palabras» del texto, leídas y glosadas por los alumnos con la pertinente corrección o explanación del profesor. Palabras e instituciones medulares como *hidalgo*, *caballero*, *mancebía*, *galeotes*, *Consejo Real*, *esclavitud*, *Hermandad*... se analizan a la luz de la legislación y la doctrina histórico-jurídica y literaria, y aun en algún caso de la documental a partir de la afamada *Colección diplomática del Ayuntamiento de Oviedo* de Vigil. Este método de trabajo todavía se depura y se ve más claro en el seminario o trabajos personales en la cátedra del curso de 1905 a 1906, referidos a *Historia y doctrina del catalanismo* y, sobre todo, en *El Derecho en el teatro clásico español* (27 de enero a 29 de abril de 1906). *Anales de la Universidad de Oviedo*, IV, 1905-1907, Oviedo, Establecimiento Tipográfico, 1907, pp. 1-7; 8-13 (curso 1905 a 1906).

¹⁵ Ver la serie de discursos pedagógicos de estos maestros en *El Grupo de Oviedo. Discursos de apertura de curso (1862-1903)*. Estudio preliminar y edición de S. M. Coronas González. 2 vols. Oviedo, Universidad, 2002, vol. I, pp. 97-136 (*La enseñanza del Derecho* por A. Posada); pp. 261-310 (*El utilitarismo en la enseñanza*, por L. Alas); pp. 311-354 (*La educación moral en la Universidad*, por A. Sela).

y movido por su propio interés, acepta en convertirse en fiel escudero con la esperanza de obtener el gobierno de la *ínsula* prometida al comienzo de la aventura. Poco importa que no sepa lo que es una *ínsula* y que de hecho nunca la llegue a regentar; el ideal de gobierno, con las ventajas que comporta, anima su proceder de la misma forma que la fama de la acción caballeresca guía a su señor. Ambos, a su modo, son idealistas, por más que el ideal quijotesco sea el heroico de estilo tradicional encarnado en el caballero andante *desfacedor de entuertos*, y el de Sancho, menos altruista pero al cabo igualmente benéfico, se limite al gobierno de una *ínsula* con los dones que depara la cordura, el recto sentido y el natural interés. Por los caminos aparentemente opuestos del realismo popular y la ficción caballeresca se llega al mismo fin moral que hace del señor buen caballero y del escudero buen gobernador por el simple ejercicio de la virtud. Una virtud de prudencia y justicia que inspira a la andante caballería y que, como el amor, todo lo iguala hasta llegar a formar de ambos personajes *una misma cosa*.¹⁶ Una virtud que da unidad moral al relato por encima de los convencionalismos sociales y culturales, y hace grandes y buenos por igual al caballero y al escudero en una comunidad de vida próxima a la cristiana o, en expresión cervantina, a la dorada de aquella «dichosa edad en que aún no se habían descubierto las palabras tuyo y mío».¹⁷ Si don Quijote, en un bello texto, se considera como caballero andante «ministro de Dios en la tierra y brazos por quien se ejecuta en ella su justicia»,¹⁸ esta misma causa le destina a un glorioso fin: «Sancho amigo, has de saber que yo nací por querer del cielo en esta nuestra edad de hierro para resucitar en ella la de oro, o la dorada»,¹⁹ fin compartido por Sancho desde el momento en que unió su suerte a la del caballero, anticipando entre ellos con su propio espíritu de hermandad aquella «santa edad» en que todas las cosas eran comunes.

2. La idealización del buen caballero don Quijote de la Mancha ha llevado a preterir el ideario y aún la figura algo grotesca de Sancho Panza —«barriga grande, talle corto y las zancas largas»—,²⁰ el *pobre villano* convencido a fuerza de persuasiones y promesas en servir de escudero al *ingenioso hidalgo*. Entre estas promesas destaca la principal de hacerle ganar el *gobierno de una ínsula* como recompensa por su servicio en las aventuras a correr. Por

¹⁶ «Seas una mesma cosa conmigo que soy tu amo y natural señor», le dirá don Quijote a Sancho, (I, II, p. 119), ofreciéndole romper generosamente las diferencias sociales que en la época separaban a hidalgos y labradores en *estados* o estamentos con regímenes privativos de carácter jurídico, económico y social. Pese a ello, en un pasaje posterior y a manera de contrapunto caballeresco deducido de las viejas novelas de caballería, criticadas en la época por moralistas y teólogos por sus escasas prendas morales y largos desvaríos, infería don Quijote que «es menester hacer diferencia de amo a mozo, de señor a criado, y de caballero a escudero» (I, 20, p. 221), por lo que Sancho se comprometía a honrar a don Quijote como su amo y señor natural, recibiendo de él a su vez salario y merced. M. de Cervantes, *Don Quijote de la Mancha*. Edición de Instituto Cervantes, dirigida por F. Rico, Barcelona, 1998, (las citas se hacen siempre por esta edición fijando por su orden la parte [en números romanos], capítulo y página del *Quijote*).

¹⁷ I, II, p. 121.

¹⁸ I, 13, p. 138.

¹⁹ I, 20, p. 208; cf. I, II, p. 121.

²⁰ I, 9, p. 109.

ella, el buen labrador «dejó su mujer e hijos y asentó por escudero de su vecino»,²¹ y por ella le siguió fielmente en sus extrañas aventuras. Esta promesa, convertida en la gran esperanza de Sancho, alumbra la historia de la segunda parte del *Quijote*. Poco importa que nunca supiera lo que significara *ínsula*, salvo por el desliz pasajero de Cervantes al final de las primeras aventuras.²² Identificada vagamente con el poder territorial, a manera de una fabulosa ganancia en Indias que excitara el imaginario español y europeo del Renacimiento, acabará por iluminar toda la secuencia del escudero y aun la señorial del caballero reducida al mero consejo, hasta el punto de nuclear la segunda parte del *Quijote*, la publicada en Madrid, 1615, diez años después de la primera edición.

3. Esta transposición del personaje de secundario en principal, haciéndole, como gobernador de una *ínsula*, protagonista de sus propias aventuras dentro de la general y común del *Quijote*, es probable que viniera impuesta por el éxito popular de la novela y la identificación mayoritaria de sus lectores con el sensato escudero. La doble historia que desde el principio del relato se entrecruza, permite en su segunda parte resaltar las virtudes de un Sancho progresivamente ensalzado. Si en un principio se le ha pintado con los hoscos colores de la villanía más elemental, como un personaje grosero, glotón y cobarde, más adelante irá creciendo en discreción, prudencia y sabiduría, aunque no sepa leer ni escribir, como reflejo de un conocimiento acrecido de la vida refrendado por el saber popular de los refranes. Estos refranes, «sentencias sacadas de la misma experiencia, madre de todas las ciencias», dirá don Quijote,²³ son la base de esta sabiduría compartida que llegado el caso podrá servir a Sancho para ejercer el *buen gobierno*; y así, aún cuando se reconozca *zafio y villano*, «todavía se me alcanza algo desto que llaman buen gobierno».²⁴ Si don Quijote ha sublimado su misión justiciera, empeñando su afán caballeresco en resucitar la *dorada edad* en sus nada metafóricos *siglos de hierro*, Sancho, más humildemente, se conforma con gobernar una *ínsula* confundida con un territorio, una villa o un lugar. Un gobierno que, al estilo de la época, es a la vez gubernativo y judicial, con una potestad normativa delegada que al cabo cierra el círculo de los tres poderes clásicos de la jurisdicción en el Antiguo Régimen. Y, sobre todo, un gobierno que, a pesar de reniegos y flaquezas,²⁵ se alza como la gran esperanza que anima el proceder de Sancho.

²¹ I, 7, p. 92.

²² «Oh liberal sobre todos los Alejandro pues por solos ocho meses de servicio me tenías dada la mejor ínsula que el mar ciñe y rodea» (I, 52, p. 588), dirá un increíble Sancho presentado habitualmente como un tosco gañán refranero poseedor de repente de unos insólitos conocimientos clásicos y aun semánticos, que no volverán a reaparecer.

²³ I, 21, p. 223.

²⁴ I, 23, p. 249.

²⁵ Son muchas las ocasiones en que Sancho reniega de su mala suerte como escudero, añorando su casa y trabajo ordinario, hasta el punto de dar por buena la pérdida del «salario de lo servido y las esperanzas de la prometida ínsula» (I, 18, p. 196). Esta desesperanza le lleva incluso a maldecir «aquella negra y malhadada ínsula que tantas veces vuestra merced me ha prometido» (I, 20, p. 210; cf. I, 20, 218), pero que, sin embargo, no le abandona del todo, ni siquiera cuando advirtiendo los desvaríos de don Quijote considere la ínsula

4. Cuando al final de sus primeras aventuras con don Quijote y ya de regreso a casa, su mujer Teresa (Juana) le pregunte por el pro obtenido, Sancho lo cifrará en rápido recuento en los cien escudos de oro hallados en la cartera del caballero vagante por Sierra Morena, de los que liberalmente le hizo entrega don Quijote,²⁶ y en los tres pollinos librados por carta de pago a la sobrina del hidalgo caballero,²⁷ pese a lo cual sigue refiriendo el todo a la esperanza, aún no fallida, de llegar a ser gobernador de una *ínsula*. De nada valen las recriminaciones del barbero, que le acusa de una credulidad culposa próxima a la locura de don Quijote; el relato de la reina *micomicona* casi al final de la primera parte de la historia ha hecho renacer en él la esperanza que nadie puede apagar: ni el deseo inane («pues otros deseaban cosas peores»), ni su misma imposibilidad («pues si como hombre podría venir a ser Papa cuanto más gobernador de una *ínsula*»).²⁸ El final de la primera parte del *Quijote* se cierra así con la esperanza abierta de Sancho en el gobierno de una *ínsula* («y no las de por ahí sino la mejor que pueda hallarse»).²⁹ Poco importa que su mujer no sepa qué sea una *ínsula* y, pese a su vana respuesta («no es la miel para la boca del asno»), él tampoco. Su fe en la caballería andante está incólume por ella y aunque vea a don Quijote molido a palos, reponiéndose de tanta mala aventura, su esperanza se yergue como una promesa de futuro que auguraba la continuidad de la novela, mensaje fácilmente percibido y aun aprovechado por algún lector desaprensivo. Solo el epitafio festivo dedicado a su persona al final de la primera parte del *Quijote* puso un poco de orden en las cosas, al considerar que todo, incluidas sus esperanzas de gobierno, acababan en «sombra, en humo, en sueño». ³⁰ Pero incluso este tardío perfil soñador de Sancho parecía quedar abocado al gobierno efectivo de una *ínsula*, que Cervantes desarrollaría en la segunda parte de la *Historia del ingenioso caballero don Quijote de la Mancha*.

5. En la segunda parte del *Quijote*, donde el *ingenioso hidalgo* es elevado a la categoría de *caballero*, también se magnifica la figura de Sancho haciéndole gobernador de la *ínsula Barataria*. El favor popular por el cuerdo patán, que ejemplifica el particular de la duquesa autora de su nombramiento, explica este ascenso social de Sancho que, contando con el favor burlón de los duques, tendrá ocasión de probar su buen gobierno en la *ínsula Barataria*. Ni el lugar ni el nombre de la *ínsula* se aclaran convenientemente en la historia de don Quijote y Sancho. Si a tenor de la marcha de ambos personajes por tierras del bajo Aragón, donde se sitúa la morada de los duques guasones y aún tuvo lugar la aventura fluvial del abordaje en pleno río Ebro, cabe imaginar en este entorno la *ínsula*, como en el siglo XVIII delineara Manuel Antonio Rodríguez en su *Carta geográfica de los viages de don Quixote*, identificándola con Alcalá de Ebro según las observaciones históricas del bibliotecario real,

«cosa de viento y mentira» (I, 25, p. 277), una patraña que en parte conjura y en parte confirma al conversar con don Quijote a propósito de la *ínsula Firme* de Gaudalio, el escudero de Amadís de Gaula (I, 20, p. 221).

²⁶ I, 23, p. 254.

²⁷ I, 25, p. 287.

²⁸ I, 47, p. 546.

²⁹ I, 52, p. 590.

³⁰ I, 52, p. 595.

Juan Antonio Pellicer, no por ello debe desdeñarse la posibilidad humorística de haber situado Cervantes la *ínsula* en las tierras esteparias del Bajo Aragón, a lo que parece inclinar la propia narración del gobierno de Sancho. Y es el mismo Cervantes el que, siguiendo la estela etimológica de San Isidoro de Sevilla, de tanto influjo en la cultura medieval y moderna como se advierte en las Partidas alfonsinas, apunta que Barataria podía venir de *barato*, bien porque el lugar se llamara *Barato*, bien por el barato con que se había dado el gobierno a Sancho,³¹ dando por supuesto que el nombre de la *ínsula* no preexistía al mismo.

6. Al gobierno de la *ínsula* Sancho llega bien advertido, pues desde el principio de la segunda parte y a preguntas de la sobrina de don Quijote, que desconocía asimismo lo que era una *ínsula*, sospechando que pudiera ser algo comestible capaz de atraer al gordo glotón, le contesta dignamente que es «cosa de gobernar y regir mejor que cuatro ciudades y que cuatro alcaldes de Corte»;³² esto es, un alto oficio jurisdiccional capaz de emular el gobierno y la justicia de las ciudades del circuito habitual de los reyes itinerantes medievales y aún de la nueva capital, Madrid, convertida en corte por Felipe II.³³ Por más que el bachiller Carrasco, el letrado vecino de don Quijote y Sancho llamado a tener un papel tan sustancial en esta segunda parte de la historia como el cura y el barbero en la primera, acuse a Sancho de exceso de credulidad al confiar en obtener el gobierno de una *ínsula*, don Quijote le confirmará en su designio al advertirle que todavía es tiempo de cumplir la promesa («todavía hay sol en las bardas»), sin olvidar que con el tiempo y las nuevas experiencias Sancho llegará mejor preparado al cargo.³⁴ Sin embargo, era ya por entonces un lugar común, impuesto paulatinamente por los letrados que desde la Baja Edad Media, desde la época de los Reyes Católicos señalaba con más precisión el cronista coetáneo Hurtado de Mendoza, se habían hecho con el poder prevalidos de sus conocimientos romanocanónicos, exigir a los guber-

³¹ II, 45, p. 991.

³² II, 2, p. 640.

³³ Al lado del Consejo Real, conformando la antigua justicia de la Casa y Corte del rey, los alcaldes de rastro y los jueces de provincia adquirieron nuevo relieve tras la fijación de la Corte en Madrid (1580). A Felipe II, su promotor, se debe la regulación fundamental de su composición y funcionamiento por Pragmática de 12 de diciembre de 1583, corregida en parte por la posterior de 1600, promulgada por su sucesor Felipe III. En la Corte habría en adelante seis alcaldes, cuatro encargados de conocer de todos los negocios y causas criminales, y dos de los civiles del *rastrero* en un radio de cinco leguas. Con jurisdicción en primera y única instancia o en apelación, según los casos, los alcaldes de Corte, dada su colegialidad, votaban conjuntamente sus sentencias de las que no cabe apelación sino súplica ante ellos mismos, por lo que su jurisdicción era absoluta y suprema en lo criminal. Por lo demás, guardaban la forma y orden de proceder dispuesto por la legislación para los alcaldes de crimen de las Audiencias del reino. Los cuatro alcaldes —seis, ocho, doce con el tiempo—, aparte de las funciones conexas de visita de los presos e información de personas en los casos de delitos graves, velaban por la paz de la corte, recorriendo con sus alguaciles las plazas y lugares públicos. Para el mejor cumplimiento de esta función gubernativa acabó por dividirse la capital en un número variable de cuarteles a lo largo de la época austríaca, asignándose a la autoridad y responsabilidad de cada uno de los alcaldes. Un primer análisis de conjunto en S. M. Coronas, *La Justicia del Antiguo Régimen: su organización institucional*, en *Estudios de Historia del Derecho Público*. Valencia, Tirant lo Blanch, 1998, pp. 9-133; cf. R. I. Sánchez Gómez, *Estudio institucional de la sala de Alcaldes de Casa y Corte durante el reinado de Carlos II*. Madrid, 1989.

³⁴ II, 3, p. 651.

nantes ciencia además de experiencia. Y esta falta de ciencia, a empezar por la muy elemental de la gramática, es la que le achaca el bachiller Carrasco a Sancho, por más que este pueda responderle con razón, tal vez pensando Cervantes en desatinadas aventuras como la de la Armada Invencible, conocer «gobernadores que no le llegan a la suela de los zapatos»,³⁵ por más que finalmente dejara la cuestión con alta prudencia política en manos de Dios.

7. En todo caso y tal vez como respuesta implícita de Cervantes a la crítica social y política que podría deducirse de hacer gobernador a un patán analfabeto, en los capítulos siguientes aumenta el nivel cultural de Sancho en sus dichos y respuestas hasta el punto de poder decirle el bachiller Carrasco en un momento determinado: «habeis hablado como un catedrático»,³⁶ e incluso recriminarle su mujer, Teresa, el nuevo estilo *sutil* y la *rodeada manera* de expresarse *con arengas y retóricas* que le quiebran la cabeza.³⁷ De esta forma, un Sancho apócrifo, instruido de pronto, va a ir madurando la idea de gobierno en pugna dialéctica con las personas de su entorno. Ante todo, con el propio don Quijote, quien, al expresarle su escudero su confianza y capacidad para gobernar no ya provincias, sino reinos (una consecuencia más de la vieja sabiduría popular que lleva a no rechazar el bien que pueda deparar el destino, conforme al dicho «cuando te dieren la vaquilla corre con la soguilla»), puede advertirle con verdad que «los oficios mudan las costumbres». ³⁸ Pero también con su mujer, Teresa, con la que mantendrá un diálogo sustancial para entender las motivaciones profundas de sus andanzas como escudero, pasadas y por pasar. Si Sancho, animado por la esperanza fútil de ser gobernador, asume el sueño caballeresco de don Quijote, su mujer, apegada a la realidad, antepone la vida al cargo sin renunciar por ello a las ventajas que de él pudieran derivarse. Con buen sentido orienta estas ventajas a estudios para el hijo y buena boda para la hija, sin acceder a los sueños disparatados de Sancho de hacerles condes, saltando por encima de su *status* social. Por el contrario y en un pasaje lleno de ideario cervantino, se declara amiga de la igualdad, sobria y humilde, enfrentada a la vana ostentación que origina rechiflas y murmuraciones. El diálogo marital, que concluye con las lágrimas impotentes de Teresa ante la tozuda determinación de alteza de Sancho, es una página de gobierno doméstico que encierra en sí una lectura social: la mujer tiene voz y voto, pero el decisivo es el de su marido. Así, si en un momento de la discusión la mujer puede decir con bastante suficiencia:

Vos, hermano, idos a ser gobierno o ínsulo y entonaos a vuestro gusto, que mi hija ni yo por el siglo de mi madre que no nos hemos de mudar un paso de nuestra aldea.³⁹

Después, ante la insistente determinación de Sancho, deberá aceptar: «hagais lo que os diere gusto que con esta carga nacemos las mujeres de estar obedientes a sus maridos,

³⁵ II, 3, p. 651.

³⁶ II, 4, 661.

³⁷ II, 4, 663-664; 670.

³⁸ II, 4, 661.

³⁹ II, 5, p. 668.

aunque sean unos porros». Pero también el pasaje podría tener una lectura política insinuada en un momento de la discusión por el refrán «allá van leyes do quieren reyes» (en el texto cervantino, tal vez intencionadamente, se cambian los términos de la relación), difundido por la literatura curialesca de los que Covarrubias llamaba *aduladores del poder*. La voluntad de Sancho, como la del rey en el reino, acabará por imponerse en el hogar, y solo las lágrimas de Teresa apelando a su conciencia restablecerán un cierto equilibrio en el gobierno doméstico con la promesa de posponer su decisión.

8. Si en el discurso cervantino dos caminos se abren para acceder a la condición de caballero, la hidalguía y la riqueza, otros igualmente lo facilitan, como las armas y las letras, por más que, conforme a la doctrina cristiana, un solo camino, el de la virtud, fuera el auténtico camino de la vida. En su particular camino de gloria, la historia de Sancho tiene muchos altibajos. Tan pronto es sabio y discreto como tosco gañán que no sabe hablar sino con refranes. Y en su camino hacia el gobierno prometido hay veces que cree en la futura merced y otras que pierde la fe en la caballería hasta el punto de pedir contra todo hábito escuderil *salario conocido* y no futuras mercedes «que llegan tarde o mal o nunca». Este escepticismo en ocasiones llega al límite de la incredulidad,

«lo qual ni lo creo ni lo espero»,⁴⁰ pero, con todo, siempre queda una última esperanza. De los *suspiros y rebuznos* de su asno, Sancho deduce una especie de vaticinio o buen augurio favorable a sus pretensiones gubernativas. *Astrología judiciaria* bien avenida con la *simpleza* de su espíritu («todo lo cubre y tapa la gran capa de la simpleza mía»)⁴¹ pero que, puesta en la tesitura de escoger entre el *mejor despojo* de la primera aventura y las crías de las tres yeguas que don Quijote tenía pastando en el prado concejil, le llevan a aceptar apresuradamente estas últimas («a las crías me atengo»)⁴²

9. Con o sin agüeros, su estrella parece haber cambiado en relación con don Quijote. Sus prudentes consejos al caballero para que dejara pasar sin exigir reparo el desmán de los comediantes con su jumento, merecen esta respuesta, tan distinta de la que hubiera dado su señor en la primera parte y aún en los primeros capítulos de la segunda:

Pues esa es tu determinación –replicó don Quijote–, Sancho bueno, Sancho discreto, Sancho cristiano y Sancho sincero, dejemos estos fantasmas y volvamos a buscar mejores y más calificadas aventuras que yo veo esta tierra de talle que no han de faltar en ella muchas y muy milagrosas.⁴³

Y aún, al ver cómo compara su escudero la vida con una comedia a manera de una representación que se acaba con la muerte, le alabará con estas palabras: «Cada día, Sancho –dijo

⁴⁰ II, 7, p. 681.

⁴¹ II, 8, p. 689.

⁴² II, 10, p. 710.

⁴³ II, 11, pp. 717-718; *cf.* el desdén que había merecido con anterioridad su ánimo prudente «¿De qué temes, cobarde criatura? ¿De qué lloras, corazón de mantequillas? ¿Quién te persigue, o te acosa, ánimo de ratón casero?» (II, 29, p. 869).

don Quijote—, te vas haciendo menos simple y más discreto»,⁴⁴ lo que donosamente Sancho atribuye a su compañía. En este proceso de madurez de la personalidad de Sancho, que insensiblemente le irá habilitando para desempeñar bien el gobierno de la *ínsula*, contribuyen algunas aventuras como la vivida con el caballero del Bosque (el disfrazado bachiller Sansón Carrasco). Al departir con su escudero en diálogo de ilusiones pudo enterarse de que no todos los gobiernos insulares eran de *buena data*, sino por el contrario «algunos hay torcidos, algunos pobres, algunos malencónicos (= melancólicos)» y aún los mejores, siempre cuitados («y finalmente, el más erguido y bien dispuesto trae consigo una pesada carga de pensamientos y de incomodidades que pone sobre sus hombros el desdichado que le cupo en suerte»).⁴⁵

10. Algo similar parece ocurrirle a don Quijote que, de caballero andante que ejerce y canta el noble oficio de las armas, parece trocarse a veces en letrado. Es posible que la fuerza de ese espíritu jurídico que impregna la sociedad conflictiva castellana de la época se transparente en la propia cultura de Cervantes, nieto de letrado. Así, cuando don Quijote decide cambiar, tras la aventura de los leones, el apelativo de *Caballero de la Triste Figura* que le diera Sancho en la primera parte de las aventuras por el de *Caballero de los Leones*, dispone, imitando una vez más el estilo farragoso de los escribanos, «que se trueque, cambie, vuelva y mude» en el antedicho. Cabe resaltar en este punto la retórica cervantina, tan rica y precisa, que recuerda por su puntillosa exactitud la jurídica y forense. Esta virtud, traspasada a don Quijote en el relato de sus aventuras, no se le escapa al hijo del hidalgo Diego de Miranda, estudiante de Salamanca, en cuya casa pernoctan don Quijote y Sancho en el transcurso de su viaje a Zaragoza: «Paréceme que vuesa merced ha cursado las escuelas: ¿qué ciencia ha oído?». ⁴⁶ La respuesta de don Quijote, anticipando la jurídica a todas las demás ciencias que cumplen a la formación de un caballero (Derecho, Teología, Medicina, Astrología, Matemáticas), parece dar la clave de esta inclinación cervantina por un lenguaje preciso tanavenido con su propia madurez cultural. Es posible que este lenguaje culto, procedente de las escuelas romano canónicas, principalmente de las universidades mayores (Salamanca, Valladolid y Alcalá de Henares) pero también del sinfín de las menores, se hubiera infiltrado al cabo de siglos en la vida popular, representando Cervantes por boca de don Quijote un testimonio señero de su adaptación literaria. Pero es posible también que, consciente Cervantes de la novedad de su obra («de estos libros que deleitan hay muy pocos en España») ⁴⁷ procurara esmerarse haciendo de su libro de aventuras, como otrora hiciera Alfonso el Sabio con su *libro de leyes*, un espejo de cultura literaria o letrada. Si en aquella época del siglo XIII, Alfonso el Sabio llegó a cristalizar en torno a su *libro de leyes* (en cualquiera de sus versiones

⁴⁴ II, 12, p. 720.

⁴⁵ II, 13, pp. 727-728.

⁴⁶ II, 18, p. 774. Siendo el método usual de las universidades la *lectio* o lectura del texto pertinente por el *magister* o catedrático, acompañada de la correspondiente *explanatio* o explicación, el alumno oía las ciencias correspondientes a su especialidad, pasando los cursos con este trámite de audiencia o asistencia hasta refrendar con los exámenes de grado (bachiller, licenciado y doctor, este último básicamente ceremonial) su conocimiento de la materia.

⁴⁷ II, 16, p. 54.

Partidas, Espéculo, Fuero Real) un estilo legal, ahora Cervantes, recogiendo el de la caballería divulgado por antiguos romances y nuevos libros de andanzas y aventuras, supo componer el suyo propio original: preciso como el legal, fabuloso como el caballeresco y trivial en el sentido enciclopédico del viejo *trivium* medieval de un hombre que en la última etapa de su vida recoge la cosecha de saberes que dimana de su propia experiencia.

II. A este último estilo responden las reflexiones de don Quijote sobre el matrimonio al calor de las bodas de Camacho el rico (II, 19), el papel de los padres y aun el valor de la prudencia paterna a la que, a manera de contrapunto, se opone la muy descarnada de Sancho sobre el valor intrínseco del *tener*: «dos linajes solos hay en el mundo, como decía una agüela mía, que son el tener y el no tener»,⁴⁸ que parece confirmar una época que atiende más al *haber* que al *saber*. Estas dualidades que agradan tanto a Cervantes como expresión de un espíritu social marcado por la jerarquía y la desigualdad cultural [hidalguía y villanía, armas y letras, siglos de oro y de hierro], se resuelve al cabo en una visión a la vez unitaria y compleja de una realidad que, por debajo de sus diferencias aparentes, oculta la raíz material de su interpretación popular a despecho de idealismos hidalgos. En todo caso, el saber, siquiera sea en la forma primaria deducida del magisterio de la vida, ocupa un lugar preferente en la obra cervantina, como refleja don Quijote en una de sus máximas: «el que lee mucho y anda mucho ve mucho y sabe mucho».⁴⁹ Y es este saber práctico el que hará de Sancho un buen gobernador llegado el caso, a pesar de los errores léxicos que le llevan a confundir pacto con patio, verídico por verde o línea con leña, amén del conjunto de graciosos disparates que le sugiere el cómputo de Ptolomeo. A este saber Sancho llega en parte gracias a sus viajes con don Quijote por tierras de la Mancha y el Bajo Aragón. Informaciones útiles como las que se desprenden de la narración del titiritero que, al hilo de su historia, destaca la simplicidad del proceso musulmán («porque entre moros no hay *traslado a la parte*, ni a *prueba y estése* como entre nosotros»)⁵⁰ o la sencilla práctica del arbitraje con el nombramiento de dos jueces árbitros

«con satisfacción de las partes» para componer la suma debida por el destrozo del retablo de títeres hecho por don Quijote,⁵¹ van preparando la justicia popular que desarrollará Sancho en su gobierno de la *ínsula Barataria*. Nada de complicado proceso romano canónico con sus ocho, nueve, diez o doce fases, inútilmente explicado por la literatura curialesca con casuismo extenuante. El modelo inmediato, si no se quiere musulmán,⁵² es

⁴⁸ II, 20, p. 799.

⁴⁹ II, 25, p. 842.

⁵⁰ II, 26, p. 848.

⁵¹ II, 26, p. 854.

⁵² En el *Dezir que fue hecho sobre la justiciã e pleytos e de la grant vanidad de este mundo*, atribuido generalmente a Juan de Mena, aunque también a Gonzalo Martínez de Medina, se contraponía todavía en el siglo xv el complicado proceso romano canónico introducido en los reinos de España como en los de la Europa continental a partir del siglo xiii con el sencillo procedimiento musulmán. Algunos versos de gran fortuna pintaron vivamente esta contraposición: «Commo por Dios la alta justiciã / al rey de la tierra es encomendada, / en la su corte es ya tanta maliçia / a que non podría por mi ser contada; / qualquier oveja

el igualmente sencillo y meramente probatorio de las viejas fazañas castellanas resuelto por libre albedrío ante el común del pueblo. Y será este modelo, hecho de *fazañas* (hecho o sentencia memorable digno de recuerdo) y *exemplos* (a manera de precedente judicial) el que siga Sancho una vez se crea investido con la vara de la justicia. Un Sancho que más allá de las palabras alimenta su saber igualmente de los comportamientos humanos, a contar por los próximos de don Quijote, quien, en un momento dado y tras unas floridas palabras sobre la guerra justa, abandonará indignamente a su escudero a las iras del pueblo de los alcaldes o regidores rebuznadores.⁵³ Esta disparidad entre el dicho y el hecho hubo de doler tan especialmente a Sancho en aquella ocasión que al punto expuso su deseo de regresar inmediatamente a casa, reclamando previamente el salario debido por su servicio en el que incluyó el cálculo de la promesa del gobierno de la *ínsula*, valorado graciosamente en seis reales.⁵⁴ Recompuesta finalmente la amistad entre caballero y escudero (por más que el primero siguiera hablando de *retirada* con ponderadas razones que alababan su prudencia), se abrieron nuevos capítulos de aventura que tuvieron por escenario los *estados* o tierras de los duques burlones. Conocedores por la imprenta de las primeras aventuras de don Quijote y Sancho, querrán prolongarlas para su deleite ofreciendo, entre otras maquinaciones, el gobierno de una *ínsula* a Sancho.⁵⁵ Y aquí comienza su protagonismo indiscutible que hará palidecer la figura anacrónica de don Quijote.

12. Desde el principio de las relaciones de don Quijote con los duques se manifiesta el favor de la duquesa por Sancho, al que tilda de bueno, gracioso y discreto⁵⁶ en una secuencia de dones a la que falta, sin embargo, el epíteto de *hablador* que le atribuye su amo, algo amoscado por la facundia inoportuna de su escudero. Una facundia que reavivará largamente el favor complacido de la duquesa al inicio de una privanza que le acarreará la fortuna del gobierno, como si de un nuevo Lerma se tratase. Pese a los consejos de don Quijote, Sancho

que vien desarrada / aqui la acometen por diuersas partes / çient mill engaños, maliçias e artes, / fasta que la fassen yr bien trasquilada. / Alcalles, notarios e avn oydores, / segun bien creo pasan de sesenta, / que están en trono de enperadores / a quien el Rey paga infinita renta; / de otros doctores ay çiento e noventa / que traen el regno del todo burlado, / e en quarenta años non es acabado / un solo pleyto, ¡mirad si es tormenta! / Viene el pleyto a disputaçion, / allí es Bartolo e Chino, Dijesto, / Juan Andres e Baldo, Enrique, do son / mas opiniones que uvas en çesto, / e cada abogado es y mucho presto / e, desque bien visto e bien disputado, / fallan el pleito en un punto errado, / e tornan de cabo e quistion por esto. [...] / En tierra de moros un solo allcalde / libra lo çeuil e lo criminal, / e todo el dia se está él de balde / por la justiçia andar muy equal; / allí non es Azo e nin Decretal, / nin es Rubert, nin la Clementina, / saluo discreçion e buena doctrina, / la qual muestra a todos beuir comunal.» El texto se reprodujo como anónimo por J. A. de Baena, *Cancionero de poetas antiguos*. Madrid, 1851, pp. 392-393.

⁵³ II, 27, p. 861.

⁵⁴ II, 28, p. 865.

⁵⁵ Sobre el oficio de gobernador en la Castilla de la época, ver B. González Alonso, *Gobernación y gobernadores. Notas sobre la administración de Castilla en el Antiguo Régimen*. Madrid, 1981.

⁵⁶ «De que Sancho el bueno sea gracioso lo estimo yo en mucho, porque es señal que es discreto, que las gracias y los donaires, señor don Quijote, como vuesa merced bien sabe, no asientan sobre ingenios torpes; y pues el buen Sancho es gracioso y donairoso, desde aquí le confirmo por discreto» II, 30, p. 879.

no refrena sus largos decires que, en ocasiones, dejan en evidencia al propio caballero, como en el cuento de las cortesías debidas a la grandeza.⁵⁷ Y es el favor o la privanza de los duques más que el valor del brazo de don Quijote el que, contra lo por él supuesto, les haría «salir mejorados en tercio y quinto en fama y hacienda» de aquella aventura. El ofrecimiento a Sancho del gobierno de la *ínsula* por el favor de los duques rompe los esquemas del caballero que premia a su escudero con ciertos dones, además de quebrar su comunidad de vida y fama. En adelante será Sancho el protagonista de la historia, quedando don Quijote en un segundo plano. Y con ello cambia el sentido de la propia historia, que de caballerescas pasa a civil, con un gobernador que rige la vida cotidiana de los habitantes de una *ínsula*. No por ello desaparece la sombra protectora y dirigente de don Quijote. Consultado sobre el ofrecimiento de gobierno a Sancho, traza una semblanza del escudero que pretende ser una síntesis de la que aparece en la obra de manera dispersa y a veces contradictoria. Es, ante todo, una personalidad compleja, a la vez simple y aguda, que «duda de todo y creo todo», con «malicias que le condenan por bellaco y descuidos que le confirman por bobo», pero dotada a la vez de un entendimiento natural que le capacita para cualquier gobierno,⁵⁸ contando con su buena intención y con el hecho constatado por la experiencia de no ser «menester ni mucha habilidad ni muchas letras para ser uno gobernador». En todo caso, recordando don Quijote que los gobernadores no letrados deben sentenciar con asesor, se presta inmediatamente a este papel dando al electo gobernador su primer consejo: «que ni tome cohecho ni pierda derecho»,⁵⁹ frase proverbial que resume toda una acción de gobierno guiada por la moral y la justicia.

13. Por su parte, Sancho, en conversación con la duquesa, da una vez más muestras de su discreción al conformarse con la supuesta revocación de la merced de gobierno que deduce de la crítica de la señora al escudero que sirve a un loco participando con ello de su locura. No es el caso suyo, sin embargo, en la cruel burla de la duquesa, quien, con estas palabras, ratifica la promesa dada:

Esté Sancho de buen ánimo, que cuando menos lo piense se verá sentado en la silla de su *ínsula* y en la de su estado y empuñará su gobierno que con otro de brocado de tres altos lo deseche.⁶⁰

Solo un encargo le hace, mirar por el bien de sus vasallos, «pues todos son leales y bien nacidos», condición que Sancho acepta sin dificultad por ser «caritativo de mío y tengo

⁵⁷ II, 31, p. 887.

⁵⁸ «Con una cierta aptitud para esto de gobernar que atusándole tantico el entendimiento se saldría con cualquiera gobierno, como el rey con sus alcabalas» II, 31, p. 900. La referencia a las alcabalas del rey, hablando de la aptitud para el gobierno de Sancho, es una manifestación o prueba de la suprema de dificultad que podría vencer llegado caso.

⁵⁹ II, 32, p. 901.

⁶⁰ II, 33, pp. 907-908. La referencia a los brocados de tres altos (seda, realce de seda y bordado con hilo de oro y plata) se aviene más con la silla de la *ínsula* que con el gobierno a empuñar que aquí tiene el valor de cetro.

compasión de los pobres»,⁶¹ virtudes que conforme al modelo bíblico acompañan a todo buen gobernante. Animado nuevamente y con espíritu práctico estima que «en esto de los gobiernos todo es comenzar», como cabe deducir a otra escala del gobierno doméstico y aun del oficio escuderial pues «quien ha sido buen escudero será buen gobernador», invirtiendo los términos de la antigua conseja del romancero cidiano. Una prueba de su aptitud para el cargo la da al rechazar la propuesta del duque de dedicarse a la caza durante su gobierno: «así enhorabuena andaría el gobierno. Mía fe, señor, la caza y los pasatiempos más han de ser para los holgazanes que para los gobernadores»;⁶² palabras en las que una vez más parece vislumbrarse la crítica a los reyes holgazanes que en la dinastía de los Austrias iniciara el contemporáneo Felipe III en contra de la tradición militar o burocrática de su padre y abuelo. Anunciando su gobierno popular, declara que sus juegos serán las cartas y los bolos, y eso solo los domingos y fiestas de guardar. Pero todavía le saldrá al paso una nueva prueba de cordura antes de acceder al cargo. Para desencantar a doña Dulcinea del Toboso, la amada de don Quijote, «de la Mancha esplendor, de España estrella», tiene que darse tres mil trescientos azotes, penitencia convertida por el duque en *conditio sine qua non* para nombrarle gobernador ante la rotunda negativa de Sancho a sacrificarse por la amada de otro. Dando una vez más pruebas de su sagacidad, finalmente accede, pero con unas condiciones de voluntariedad y tiempo que si primero la pospone, luego, contando con su ingenioso engaño a don Quijote, jamás la aplicará, salvo los cinco azotes que a cuenta de los tres mil y con *blanda mano* se dio al principio de la obligación.⁶³

14. Sancho, viéndose ya próximo al cargo, dicta una carta a su mujer anunciándole las buenas nuevas: «Mujer de un gobernador eres». En ella le participa además su propósito de *hacer dineros* «porque me han dicho que todos los gobernadores nuevos van con este mismo deseo».⁶⁴ La carta misiva de Sancho, que tiene la particularidad de ir datada *deste castillo, a 20 de julio 1614* y firmada de su mano con el membrete de «tu marido, el gobernador», mostrada por este a la duquesa no recibió su parabién al creer que se mostraba en ella *muy codicioso*, siendo así que «el gobernador codicioso hace la justicia desgobernada».⁶⁵ En todo caso, Sancho ya se ve gobernador más que escudero: «Después que tengo humos de gober-

⁶¹ II, 33, p. 908.

⁶² II, 34, p. 916.

⁶³ «Porque hago saber a vuesa merced –dirá a la duquesa– que, aunque soy rústico, mis carnes tienen más de algodón que de esparto y no será bien que yo me descríe por provecho ajeno» II, 36, p. 930.

⁶⁴ He aquí el texto completo: «De aquí a pocos días me partiré al gobierno, adonde voy con grandísimos deseos de hacer dineros, porque me han dicho que todos los gobernadores nuevos van con este mismo deseo» II, 36, p. 931. Para calibrar este deseo de Sancho, tan común, podría bastar con comparar las anotaciones de Jovellanos, de cuya grandeza moral no se duda, en sus *Diarios* al comunicársele la nueva de su nombramiento como ministro de Gracia y Justicia en diciembre de 1797: «mi consuelo... la esperanza de comprar con ella la restauración del dulce retiro en que escribo esto. Haré el bien, evitaré el mal que pueda». (*Diarios* edición de M. Artola, bae, 75-76, Madrid, Atlas, 1956, *Diario* VIII, p. 9).

⁶⁵ II, 36, p. 932.

nador se me han quitado los vaguidos de escudero»;⁶⁶ humos que no le deben hacer ignorar, como le recuerda don Quijote, que en las grandes cuitas se acude al caballero andante y no a las casas de los letrados, de los sacristanes o de los *perezosos cortesanos*, máxime en su caso, donde con palabras de la *dueña Dolorida* que les ha salido al paso en una más de las ficciones de los duques, sus «verdaderas fazañas dejan atrás y escurecen las fabulosas de los Amadíses». ⁶⁷ Pese a ello Sancho no olvida las ínfulas de gobernador, y en la nueva aventura del Clavileño, urdida por los duques, se negará a subir a las ancas del caballo de madera al no verlo propio del cargo que ostenta ni menos aún el vagar por los aires: «y que dirán mis insulanos cuando sepan que su gobernador se anda paseando por los vientos». ⁶⁸ Pero como le advierte con cínico desenfado el duque «todo oficio de mayor cuantía se grangea con alguna suerte de cohecho»⁶⁹ y el que exige de nuevo a Sancho es que acompañe a don Quijote en su aventura celestial, aventura que finalmente aceptará con resignación pero no así el *escuderial varapalo*, que dejará para mejor ocasión. Tras la soñada aventura del Clavileño, el duque, cumpliendo su palabra, manda a Sancho que se «adeliñase y compusiese para ir a ser gobernador», pues ya «sus insulanos le estaban esperando como agua de mayo». Sancho empero ha perdido la ilusión terrena en su supuesta aventura celeste de tal modo que todo lo cambiaría por una partícula de cielo. Sin embargo, al no estar su concesión en manos del duque, este le conmina a contentarse con el gobierno de una *ínsula redonda y fértil* con cuyas riquezas podrá grangear las del cielo, le dirá nuevamente con notorio cinismo. En todo caso le previene del dulce anhelo que el cargo le producirá «por ser dulcísima cosa el mandar y ser obedecido». ⁷⁰

15. Como primera providencia estaba el vestirse con arreglo al cargo, algo aparentemente sin importancia para un labrador como Sancho. «Vístanme –dijo Sancho– como quisieren, que de cualquier manera que vaya vestido seré Sancho Panza». Un principio moral y natural reconocido por la doctrina cristiana que el duque no puede menos de ratificar pero que, al tiempo, le lleva a recordar los usos sociales que hacen acomodar el traje con el oficio o dignidad que se profesa «pues no sería bien que un jurisperito se vistiese como un soldado, ni un soldado como un sacerdote». Así, Sancho, por expresa disposición del duque, hubo de vestirse parte de letrado y parte de capitán por ser tan necesarias en la *ínsula* las armas como las letras. Aunque Sancho reconoce que *letras pocas* «porque aun no sé el abecé», considera que, conforme a la misma doctrina teológica y moral, le basta tener el *Christus* en la memoria para ser buen gobernador.⁷¹ Por lo que se refiere a las *armas*, estaba dispuesto a manejar las que le dieran y *Dios delante* a manera de un cruzado. Si con esta *buena memoria*

⁶⁶ II, 37, p. 937.

⁶⁷ II, 38, p. 94. El concepto de fazaña que maneja Cervantes no es tanto el medieval de raigambre judicial como el originario referido al hecho memorable o hazaña digna de recuerdo que dio nombre asimismo al precedente judicial.

⁶⁸ II, 41, p. 957.

⁶⁹ II, 41, p. 957.

⁷⁰ II, 42, p. 968.

⁷¹ II, 42, pp. 968-969.

en nada podía errar, como le dice el duque, todavía quedaba por desarrollar la tónica del buen gobierno que Cervantes encomienda a don Quijote.

16. Enterado este de la próxima partida de su escudero para el gobierno de la *ínsula Batararia*, no pierde la ocasión de brindarle su buen consejo, convertido al cabo en decálogo de todo buen gobernante. Ciertamente es que, contra *la ley del razonable discurso*, Sancho se ha visto premiado en sus deseos antes que el propio don Quijote, pese a lo cual, el magnánimo caballero da *infinitas gracias al cielo*. «Mientras otros cohechan, importunan, solicitan, madrugan, ruegan, porfían y no alcanzan lo que pretenden», Sancho, por su buena fortuna y sin merecimiento alguno ha logrado el fin de su destino como escudero, por lo que debe dar gracias al cielo a su vez. Pero todos los oficios y grandes cargos son un «golfo profundo de confusiones», por lo que debía tener presentes las siguientes reglas de conducta que don Quijote separa en morales y corporales. Entre las primeras:

- Temor de Dios, «porque en el temerle está la sabiduría y siendo sabio no podrás errar en nada» dirá con resonancias bíblicas tan del gusto de la doctrina político-moral del momento.

- Conocerse a sí mismo, conforme al precepto filosófico que obligaba a enfrentarse a los propios hechos y pensamientos, siempre difíciles de reducir a conocimiento personal, pero que en todo caso evitaba la vanagloria.

- Ejercer el cargo *con blanda suavidad*, guiada por la prudencia, única virtud capaz de evitar la murmuración maliciosa «de quien no hay estado que se escape».

- Hacer gala de la humildad de su linaje, sin ocultar su condición labradora, por ser frecuente en la historia el ascenso de gentes de baja estirpe a las dignidades supremas, pontificia e imperial. Así, le aconseja que tome por medio a la virtud que conduce al mejor linaje, no el de la sangre sino el de los *hechos virtuosos*.

- Agasajar a la familia en su visita, adoctrinar a la propia mujer si, como convenía, acompañara al gobernador en el cargo siendo *rústica y tonta*, y aun, en caso de enviudar y pretender mejorar de consorte, evitar las interesadas conforme al dicho «lo que tomare la mujer del juez dará cuenta su marido en la residencia universal».

- No guiarse por la *ley del encaje*, llamada con el tiempo del embudo, capaz de transformar la analogía de sus sentencias en pura arbitrariedad. Por lo mismo, tener compasión por las lágrimas del pobre, pero no hacer justicia por ellas sino procurando descubrir la verdad entre las promesas y dádivas del rico como entre los sollozos del pobre. En todo caso, desempeñar el oficio con equidad más que con rigor por ser mejor la fama del juez compasivo que la del riguroso de forma que, puesto a doblar la vara de la justicia, fuera por el peso de la misericordia y no de la dádiva.

- Imparcialidad, ecuanimidad y distancia con los encausados en el ejercicio de su jurisdicción.

- Consideración y clemencia con los culpados sin acrecer su culpa con malas palabras o razones.

«Si estos preceptos y estas reglas sigues, Sancho, serán luengos tus días, tu fama será eterna, tus premios colmados, tu felicidad indecible...». Dios, prudencia, justicia, equidad, humildad, clemencia son los medios virtuosos que hacen al hombre bueno y le ofrecen una vida bonancible hasta la muerte *en vejez suave y madura*. En una tierna imagen, tan del gusto probablemente del ya anciano Cervantes, se representa como, tras una vida de virtud, *cerrarán tus ojos las tiernas y delicadas manos de tus terceros netezuelos*⁷²

17. A estos primeros consejos morales sucedieron los *segundos* materiales o corporales, llamados por don Quijote *documentos* para el adorno no del alma como los anteriores sino del cuerpo, pero igualmente escuchados con atención por Sancho:

- Observar una conducta arreglada tanto en el comportamiento personal (aseo y limpieza, vestir con compostura,⁷³ andar despacio y hablar con reposo, pero sin afectación), como en los hábitos de comida (comer poco y cenar menos «pues la salud de todo el cuerpo se fragua en la oficina del estómago», decía con razón don Quijote, pero advirtiéndole, en todo caso, «no comer ajos ni cebollas, porque no saquen por el olor tu villanería»), y de bebida (pues el vino demasiado «ni guarda secreto ni cumple palabra»), al margen de reglas de cortesía y urbanidad (ni comer a dos carrillos ni *erutar*, que no *regoldar* como decía Sancho, en presencia de nadie).

- Observar asimismo otras reglas de conducta igualmente sencillas: no mezclar refranes de continuo en las pláticas⁷⁴ por hacerla *desmayada y baja*, mantener la compostura a caballo, moderar el sueño como mandaba la vieja sabiduría («el que no madruga con el sol, no goza del día» y «la diligencia es madre de la buena ventura»); no disputar jamás de linajes con nadie.

18. Sancho, que da por buenos los consejos o *documentos* de don Quijote, «bien veo que todo cuanto vuestra merced me ha dicho son cosas buenas, santas y provechosas», se lamenta de no acordarse ya de ninguno, excepción hecha de no dejarse crecer las uñas y de casarse otra vez, *si se ofreciere*. Por esta razón los pide por escrito para que se los lea y recapacite el confesor al no saber él leer ni escribir; *gran falta* que *mal parece* en un gobernador al argüir bajeza o travesura, a juicio de don Quijote, por lo que le aconseja aprender siquiera su firma. Sancho, que sabe firmar con grandes letras «como de marca de fardo que decían que decía mi nombre», cree, animoso, que para todo hay remedio menos para la muerte, por lo que, fingiendo tener tullida la mano, haría que otro firmara por él, pues «teniendo yo

⁷² II, 43, pp. 970-972; H. Percas de Ponseti, *Los consejos de don Quijote a Sancho*, en *Cervantes and the Renaissance*, ed. de M. D. McGaha, Juan de la Cuesta, Newark, 1980, pp. 194-236.

⁷³ «Tu vestido será calza entera, ropilla larga, herreruelo un poco más largo; greguescos ni por pienso, que no les están bien ni a los caballeros ni a los gobernadores» II, 43, p. 975. Ver su posible imagen reflejada en la de un caballero en Miguel de Cervantes, *Don Quijote de la Mancha*. Edición del Instituto Cervantes dirigida por Francisco Rico. Volumen complementario. Barcelona, Instituto Cervantes-Crítica, 1998, p. 967.

⁷⁴ «Eso Dios lo puede remediar —respondió Sancho—, porque sé más refranes que un libro, y viénnense tantos juntos a la boca cuando hablo, que riñen por salir unos con otros... Más yo tendré cuenta de aquí adelante de decir los que convengan a la gravedad de mi cargo, que en casa llena, presto se guisa la cena, y quien destaja no baraja...» II, 43, pp. 974-975.

el mando y el palo, haré lo que quisiere». A empezar por hilar una nueva sarta de refranes que provocan la ira de su mentor:

¡Oh, maldito seas de Dios, Sancho! –dijo a esta sazón don Quijote–. ¡Sesenta mil satanases te lleven a ti y a tus refranes! Una hora ha que los estás ensartando y dándome con cada uno tragos de tormento. Yo te aseguro que estos refranes te han de llevar un día a la horca, por ellos te han de quitar el gobierno tus vasallos o ha de haber entre ellos comunidades.⁷⁵

Sancho, que considera esta aptitud natural para los refranes su única hacienda, «que ninguna otra tengo, ni otro caudal alguno, sino refranes y más refranes», opta por no decir en esa ocasión los nuevos que le vienen a la mente, porque, en frase célebre, *al buen callar llaman Sancho*.⁷⁶ Como fuere, don Quijote le conmina a gobernar bien, pues si «mal gobernares tuya será la culpa y mía la vergüenza», en una actitud paternal que se consuela con el buen consejo impartido y la encomienda a Dios del gobierno de su escudero, por más que le quede el escrúpulo de sospechar que habría de dar *con toda la ínsula patas arriba*, desbarajuste que pudiera evitar advirtiéndolo al duque que «toda esa gordura y esa personilla que tienes no es otra cosa que un costal lleno de refranes y de malicias». Pero la discreta respuesta de Sancho prefiriendo ser el mismo de siempre antes que gobernador si don Quijote dudara de su capacidad y aun de su salvación eterna, hace que este le juzgue finalmente merecedor de gobernar *mil ínsulas*, pues «buen natural tienes, sin el cual no hay ciencia que valga».⁷⁷

19. Pese a todo, don Quijote redacta los consejos advertidos a Sancho, los cuales, vistos por los duques, redoblaron en ellos su admiración por la extraña combinación de locura e ingenio del caballero. Esa misma tarde, después de comer lo que para Sancho sería su última comida en el transcurso de la aventura como gobernador, los duques enviaron a Sancho «con mucho acompañamiento al lugar que para él había de ser ínsula».⁷⁸ Como la marcha iba a cargo del mayordomo del duque, personaje gracioso que a Sancho le recordaba va-

⁷⁵ II, 43, p. 976. La referencia a las *comunidades*, próximas en el tiempo las de Castilla, podrían tener una lectura política si se piensa que también, como recoge el cronista Sandoval, fueron *loados y tenidos* por santos los capítulos de la *ley perpetua* que presentaron los procuradores a la ratificación del emperador, por entonces en Bruselas. El curioso paralelismo de los buenos consejos gubernativos de don Quijote a Sancho con los de los comuneros de Castilla al emperador en forma de capítulos legales, a empezar por la moderación de los gastos de *mesa y casa* impuestos por el nuevo ceremonial borgoñón, recoge ese fondo común de doctrina política articulada por la religión y la tradición de tanto predicamento en la España de los Austrias. Vid. S. M. Coronas, *Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen. Notas sobre la constitución histórica española en Anuario de Historia del Derecho español* LXV, 1995, pp. 1272-18; especialmente, pp. 152-156. Al margen de esta cuestión y siguiendo el hilo del relato, el tormento de don Quijote tenía además otra razón de ser aparte de la *plática baja y desmayada* que achacara al uso de los refranes: «Dime, ¿dónde los hallas, ignorante, o como los aplicas, mentecato? Que para decir yo uno y aplicarle bien, sudo y trabajo como si cavase».

⁷⁶ L. Lipson «*Al buen callar llaman Sancho*» o *la supresión de la verdad*, en Actas del Tercer Coloquio Internacional de la Asociación de Cervantistas, Barcelona, Anthropos, 1993, pp. 299-303.

⁷⁷ II, 43, p. 979.

⁷⁸ II, 44, p. 980.

gamente a la Trifaldi o a la Dolorida de episodios anteriores, comunicó a don Quijote que iría advertido. Con este talante inseguro, entre la esperanza y la sospecha, salió Sancho del castillo ducal *vestido de letrado*, dado al olvido por el autor la mezcla de vestido de letrado y capitán dispuesta anteriormente por el duque, tal vez con el propósito de acentuar la gracia del contraste con el gobierno iletrado a desarrollar, con montera y un ancho gabán de chamelote de lana y seda, montado a la jineta, esto es, con estribos cortos, en un macho que precedía a su rucio adornado a su vez con *jaeces y ornamentos jumentiles... con cuya compañía iba tan contento, que no se trocara con el emperador de Alemania*. Tras recibir con emoción compartida la bendición de su señor, parte Sancho hacia su nuevo destino con solo un deber pendiente «acabar presto sus disciplinas para que vuelva a gozar el mundo de tan gran señora», Dulcinea del Toboso, por cuya causa don Quijote sufrirá el embate moral y la cruel burla de una de las criadas del duque, la bella y falsa enamorada Altisidora.

20. El gobierno de Sancho,⁷⁹ precedido de una invocación al sol de estilo clásico por parte del autor que quiere contar sus hechos con ingenio y claridad, se inicia con el alegre recibimiento de los habitantes de la *ínsula Barataria*. La *ínsula* es en la narración una villa muy poblada de casi mil vecinos, de las mejores que el duque tenía, y como tal murada (*villa cercada*), conforme al viejo símbolo que desde la Edad Media venía a separarla físicamente de la tierra llana o *sparsa*. La recepción del nuevo gobernador siguió un cierto ceremonial no muy distante del oficial debido a corregidores y otros jueces gobernadores: el regimiento en pleno le recibe y en medio del repique de campanas y general acompañamiento, le conducen a la iglesia mayor para dar gracias a Dios y entregarle, tras *algunas ridículas ceremonias*, las llaves del lugar, aceptándole como *perpetuo gobernador de la ínsula*.⁸⁰

⁷⁹ Nada hay en el relato del gobierno de Sancho que autorice a pensar en una utopía de buen gobierno más allá de la que pueda deducirse del sentido común y de la equidad que el nuevo gobernador aplica en el ejercicio de su cargo. Y menos aún, conforme pretenden modernos críticos, una visión carnavalesca que no se aviene ni con el tono general de la narración, ni con los consejos de don Quijote, ni con las muy concretas ordenanzas o *constituciones* de Sancho. Es el gobierno idealizado de un simple patán que puede sublimar su jurisdicción por el ejercicio efectivo del sentido común de que ha hecho gala a lo largo del relato. No tan alejado del tiempo histórico del *Quijote* estaba la época dorada del gobierno popular, en la que hombres como Sancho regían la vida comunal. Y a ese gobierno *secundum sensum naturalem* correspondió asimismo la redacción de fueros y ordenanzas de buen gobierno, como las ideadas por Sancho. *Vid.*, en general, L. Osterc, *El pensamiento social y político del Quijote*, México, unam, 1988; L. Sletjõe, *Sancho Panza, hombre de bien*, Madrid, Insula, 1961; *cf.* E. Urbina, *El sin par Sancho Panza. Parodia y creación*. Barcelona, Anthropos, 1991; J. A. Maravall, *Utopía y contrautopía en el Quijote*, Santiago de Compostela, 1976; A. Redondo, *Tradición carnavalesca y creación literaria. Del personaje de Sancho Panza al episodio de la Ínsula Barataria en el Quijote*, en *Bulletin Hispanique*, LXXX, 1978, pp. 39-70; *vid.* asimismo, M. Chevalier, *Sancho Panza y la cultura escrita*, en D. Fox *et al.*, *Studies in Honor of B. W. Wardropper*, Juan de la Cuesta, Newark, 1989, pp. 67-73; A. J. Close, *Sancho Panza, Wise Fool*, en *Modern Language Review*, LXVIII, 1973, pp. 344-357.

⁸⁰ II, 45, pp. 991-992. El tiempo normal de duración de los corregidores en el cargo a fines del siglo XVI era ya el de tres años, insistiendo las Cortes del reino y aun la doctrina en mantener una cierta correspondencia con las magistraturas locales de periodicidad anual. La perpetuidad del gobierno de Sancho forma parte de la burla del relato. *Vid.* en general, B. González Alonso, *El corregidor castellano (1348-1808)*. Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1970, pp. 155-159. Respecto a las ceremonias seguidas en la recepción

La iconografía del *Quijote*, tan pródiga en recrear las aventuras del caballero no se olvidó en este caso del buen Sancho y así desde las primeras estampas de Bouttats a mediados del siglo xvii hasta las *láminas finas* grabadas por los más acreditados artistas del momento en la magnífica edición de la Real Academia Española a fines del xviii, intentaron inmortalizar el gobierno de Sancho, incluso con vítores que fijaban la fecha de su toma de posesión como en el grabado de Selma sobre dibujo de Carnicero en la edición de Ibarra de 1782.

21. Tras la ceremonia de recepción y conducido Sancho al juzgado de la villa donde se sienta en la silla del juez, el mayordomo del duque le hizo saber la prueba de ingenio que por costumbre del lugar se hacía a todo gobernador con el fin de alegrarse o entristecerse con su llegada. En realidad se trataba de resolver tres casos litigiosos, dos demandas, una por incumplimiento de contrato y otra por falso testimonio y una querrela por violación, que, a tenor del orden interno de sus referencias, difiere del seguido en el texto, interpolado probablemente por el autor. Atendiendo su secuencia lógica, el orden a seguir sería el caso del báculo lleno de escudos de oro; el caso de la vecina supuestamente violada y, por último, el del labrador y el sastre que en la historia figura, sin embargo, en primer lugar. Como sea, del conjunto de todos ellos Sancho sale airoso y con fama de agudo, hasta el punto de ser considerado *un nuevo Salomón*, dado su ingenio para desenmascarar a los falsos demandantes. Si en el caso del báculo, a la perspicacia de Sancho se une el precedente de un caso análogo ya conocido por él en que la suma de oro se ocultaba en el interior de la caña; en el de la violación, una sencilla prueba con la entrega de una bolsa de veinte ducados de plata a la querellante, que esta hace suya con tal denuedo que *ni garras de leones* podrían arrebatarla, le confirma en la versión del acusado labrador de haber *yogado* a placer, pues de defenderse la mujer con el mismo ímpetu que su bolsa ni el mismo Hércules —dice— le hubiera hecho fuerza; finalmente, el engaño mutuo del sastre y del labrador en la confección de la caperuza, le lleva a sentenciar un reparto equitativo de pérdidas de paño y hechuras en favor de los presos de la cárcel. De este modo rápido y expedito, a la manera de las antiguas *fazañas* o juicios de albedrío resueltos por sentido común y equidad, o de las simples resoluciones de ciertas causas canónicas exigidas por la famosa decretal *saepe contingit* de Clemente V que fijara para siempre la fórmula clásica de la sumariedad procesal («simpliciter, de plano, sine strepitu et figura iudicii» o, en su versión castellana, «la verdad sabida, sin aparato ni figura de juicio»),⁸¹ Sancho cumplió el viejo ideal de la justicia popular

de un corregidor, ver a manera de ejemplo J. Uría Rúa, *Los corregidores y su recibimiento por la Junta General del Principado de Asturias y el municipio ovetense*. Oviedo, 1971; en este mismo ámbito, aunque con carácter más general y tardío, *Libro de los juramentos, pleito homenajes y proclamaciones del Principado de Asturias (1709-1834)*. Dirección y Estudio preliminar de S. M. Coronas; Edición de V. M. Rodríguez Villar, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 2001.

⁸¹ *Clementinas* 5, II, 2; cf. las decretales de Alejandro III (*Liber Decretalium*, 2, 1, 6) «simpliciter et pure factum ipsum, et rei veritatem secundum formam canonum et sanctorum Patrum instituta investigare curetis» (simple y honestamente, procureis investigar el hecho mismo y la verdad de la cosa según la forma de los cánones y las instituciones de los santos Padres); y en el mismo sentido, las decretales de Inocencio III (*Liber Decretalium*, 5, 1, 26), de Gregorio IX (*Liber Decretalium*, 5, 1, 26) y de Bonifacio VIII (*Sexto*, 1, 6, 43; 5, 2, 20). La doctrina canónica y civil, operando sobre esta base legal, llegó a clasificar las causas o razones que

preterido por la legislación oficial y la magistratura, pese a sus muchas declaraciones en favor de la brevedad de los pleitos.

22. «Cuenta la historia que desde el juzgado llevaron a Sancho a un suntuoso palacio». ⁸² Así comienza la nueva secuencia del gobierno de Sancho, marcado por su trasfondo civil, complementario del público u oficial anterior. A su fama de glotón le corresponde una mesa bien surtida de cuyos manjares, sin embargo, no podrá catar por las continuas prevenciones y rechazos de un *mal médico verdugo* que parece querer matarlo de hambre. Encendido en cólera, pero distinguiendo entre buenos médicos *divinos* y malos médicos *verdugos*, está dispuesto a descalabrar al de la *ínsula*, asumiendo la responsabilidad del acto en el juicio de *residencia* que normalmente se seguía a cada oficial al final de su mandato, bien por su sucesor o por otros jueces especiales nombrados al efecto. ⁸³ Pero a este conato de consunción le sigue el más grave de la conjura urdida contra él por unos enemigos del duque que, a más de un *asalto furioso* a la *ínsula* pretenden quitarle la vida por temor a su ingenio, como le avisa el duque en carta que hace leer al secretario *vizcaíno* del concejo. ⁸⁴ La primera medida cautelar de Sancho, meter en el calabozo al doctor Recio, médico de la *ínsula*, «porque si alguno me ha de matar ha de ser él, y de muerte adminícula y pésima como es la de hambre», ⁸⁵ anuncia su ánimo resuelto de gobernador que todavía pone a prueba, en la hora intempestiva de la sobremesa, ⁸⁶ el nuevo caso del labrador pedigüeño, despachado

podían justificar la abreviación del nuevo y complicado proceso romano-canónico: *ratione parva quantitatis, parvi prejudicii, urgentia necessitatis, miserabilium personarum* (escasa cuantía, pequeños daños, urgencia de la necesidad, pobreza de las personas) que, con el tiempo, se extendió por la legislación civil, real y municipal, y, sobre todo, por la costumbre mercantil y marítima a otros muchos supuestos. *Las Partidas*, el gran libro castellano de la recepción romano-canónica, fijó en varios preceptos esta sumariedad procesal, señalando los casos en los que podría romperse el principio general de la escritura del proceso; regulación ampliada posteriormente hasta llegar a ciertas formulaciones típicas, como *Leyes por la brevedad y orden de los pleytos* de los Reyes Católicos (1499) (edición facsimilar, Granada, 1993) que, sin embargo, no lograron parar la tendencia a hacer los pleitos *inmortales*.

⁸² II, 47, p. 1004.

⁸³ *Visitas, residencias y pesquisas* eran los tres procedimientos habituales seguidos desde la Baja Edad Media para controlar la actuación de los oficiales públicos. De ellos, la residencia era el común u ordinario que obligaba al oficial a permanecer, tras el cese del cargo y durante cierto tiempo, en el lugar donde había ejercido el oficio para responder de las posibles quejas o reclamaciones originadas por su gestión, bien ante un juez especial, letrado o juez de residencia, o ante el oficial designado para sucederle. *Vid.* L. García de Valdeavellano, *Las Partidas y los orígenes medievales del juicio de residencia*, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CLIII, 1963, pp. 205ss. En el tiempo de Sancho, el régimen legal de la institución se contenía en los *Capítulos* para corregidores y jueces de residencia, sancionados por los Reyes Católicos en 1500 e incorporados junto a los nuevos *capítulos e instrucciones* (1648, 1783) a las sucesivas recopilaciones de leyes castellanas.

⁸⁴ J. H. Silverman, *Sancho Panza y su secretario en Insula*, CCCLI, 1976, p. 5.

⁸⁵ II, 47, p. 1008.

⁸⁶ «Estraño caso es este —dijo Sancho— destes negociantes. ¿Es posible que sean tan necios, que no echen de ver que semejantes horas como estas no son en las que han de venir a negociar? ¿Por ventura los que gobernamos, los que somos jueces, no somos hombres de carne y de hueso, y que es menester que nos dejen descansar el tiempo que la necesidad pide, sino que quieren que seamos de piedra de mármol? Por Dios y

con justa ira por Sancho al dar por supuesto que tras la petición inmoderada de seiscientos ducados para sufragar los gastos de la boda de la hija del labrador se halla una acusación implícita de cohecho, aparte de la mentecatez de la propia demanda: «Dime, desalmado, aún no ha día y medio que tengo el gobierno, ¿y ya quieres que tenga seiscientos ducados?».

23. Por la noche y tras haber cenado a satisfacción, Sancho se manifiesta más animado con el cargo, y así le dice al doctor, nuevamente caído en su gracia: «Yo gobernaré esta ínsula sin perdonar derecho ni llevar cohecho», a lo que el doctor contesta, hablando por todos los insulanos, ofreciendo servirle con puntualidad, amor y benevolencia en justa correspondencia al *suave modo de gobernar* demostrado en los principios de su gobierno. En este momento de confianzas compartidas y tras recomendar de nuevo la atención debida a su sustento y al del rucio, Sancho anuncia, antes de iniciar la ronda, lo que podría ser su programa de gobierno:

- Ante todo, limpiar la *ínsula* «de todo género de inmundicia y de gente vagamunda, holgazanes y mal entretenida», principio de todas las reformas sociales emprendidas en el reino a lo largo del tiempo, comparando, como un buen arbitrista, a la *gente baldía y perezosa de la república* con los zánganos de la colmena.

- Después, «favorecer a los labradores, guardar sus preeminencias a los hidalgos, premiar a los virtuosos y, sobre todo, tener respeto a la religión y a la honra de los religiosos», dirá a sabiendas de su perfecta corrección política.

Este programa, que en su sencillez parece una concreción práctica del moral de don Quijote, merece todo el elogio del doctor, el cual, a la vista de *cosas tan llenas de sentencias y avisos* no duda en confesar que «las burlas se vuelven en veras y los burladores se hallan burlados».⁸⁷

24. En la ronda de noche, Sancho tendrá ocasión de poner a prueba este programa y aun de ampliar su contenido. Rodeado de un *mediano batallón*, compuesto por el mayordomo, secretario, maestrescuela, cronista encargado de poner en memoria sus hechos, alguaciles y escribanos, recorre la *ínsula* corrigiendo aquellas conductas indebidas, como la de los jugadores pendencieros, cuyo ejemplar castigo de composición monetaria y destierro precede a su intención de quitar las casas de juego «que a mí se me trasluce que son muy perjudiciales»,⁸⁸ y aun aquellas conductas impropias, como la de la joven que, disfrazada de hombre, quería conocer al menos el entorno de su casa, contra la voluntad de su padre que la mantenía férreamente enclaustrada. El largo relato de su escapada, lleno de lágrimas y suspiros, Sancho lo supo compendiar en *una gran rapacería* que apenas si merecía otra cosa que una mera reconvención en forma de refranes que recordaban a la mujer su necesario recato.

en mi conciencia que si me dura el gobierno, que no durará, según se me trasluce, que yo ponga en pretina a más de un negociante» II, 47, p. 1009.

⁸⁷ II, 49, p. 1025: J. M. Pelorson, *Le discours des armes et lettres et l'épisode de Barataria*, en *Les langues Néo-Latines*, CCXII, 1975, pp. 41-58.

⁸⁸ II, 49, p. 1027.

25. Y, de esta forma transcurría el gobierno de Sancho, cuando la duquesa decidió despachar un paje con la carta del flamante gobernador a su mujer, más otra suya «con una gran sarta de corales ricos presentados» con el fin de prolongar la burla. Si las nuevas del gobierno efectivo de Sancho encandilaron a su mujer, más todavía a su hija, Sanchica, que mostró su deseo inmediato de ir a visitar a su padre. Más comedida en la respuesta aunque no en su actitud gozosa, Teresa, escribió una carta a su marido en la que, entre otras noticias del pueblo, le pedía su parecer sobre su resolución de ir a la *corte*.⁸⁹ Pero el desarrollo de los hechos paralizó su determinación.

26. Entretanto Sancho, al día siguiente de la ronda, volvió al juzgado donde fue sometido de nuevo a una prueba de ingenio con una enrevesada pregunta de un forastero que decía consultar las dudas de un caso en nombre de jueces vecinos.⁹⁰ Su solución, no ajena en último caso a los sabios consejos de don Quijote, volvió a dejar admirados a los presentes, en especial al mayordomo, que dio por sentado que ni «el mismo Licurgo que dio leyes a los lacedemonios, no pudiera dar mejor sentencia que la que el gran Panza ha dado». Por esta razón, don Quijote, en carta a Sancho, *gobernador de la insula Barataria*, puede expresarle su contento por la discreción con que se dice que gobierna: «Dícenme que gobiernas como si fueses hombre, y que eres hombre como si fueses bestia, según es la humildad con que te tratas»,⁹¹ por lo que aprovecha la ocasión para ofrecerle nuevos consejos sobre el modo de comportarse, vestir y gobernar que completan los capítulos morales y personales anteriores:

- A más de vestirse con el hábito que el oficio requiere, limpio y bien compuesto, le recomienda para ganar la voluntad del pueblo que gobierne con amable consideración y procure la abundancia de mantenimientos «que no hay cosa que más fatigue el corazón de los pobres que la hambre y la carestía».

- Asimismo y contra la práctica de su tiempo, desatada desde la época de los Reyes Católicos, que no hiciera muchas *pragmáticas* y en todo caso las buenas que hiciera procurase hacerlas guardar.⁹²

⁸⁹ II, 52, pp. 1059-1060.

⁹⁰ Esta práctica de la consulta, habitual entre los pueblos comarcanos y aun distantes pertenecientes a una misma familia de fueros, está ampliamente documentada en la Edad Media. Son ejemplares en este sentido los fueros de Jaca, «pues sé que de Castilla, Navarra y de otras tierras suelen venir a Jaca para aprender las buenas costumbres y fueros y llevarlos a sus lugares» que dijera Alfonso II de Aragón en su confirmación de 1187, o la más tardía consulta entre poblaciones de Andalucía y Murcia repobladas en el siglo XIII bajo el régimen común del Fuero Juzgo.

⁹¹ II, 51, p. 1048 («y quiero que adviertas, Sancho, que muchas veces conviene y es necesario, por la autoridad del oficio, ir contra la humildad del corazón»). Vid. M. Bell, *Sancho's Governorship and the «Vanitas» Theme in DQ Part II*, en *Modern Language Review*, LXXVII, 1982, pp. 325-338; M. Moner, *Sancho à Barataria: les inconvénients de la grandeur et les vicissitudes du pouvoir*, en *Cahiers d'Etudes Romanes*, XIV, 1989, pp. 85-91.

⁹² En esta recomendación de don Quijote laten siglos de enseñanza legal, una y otra vez reiterada por las Cortes de Castilla a los reyes, sin mayor éxito, como se vio en el reinado, por tantos hechos singular, de los Reyes Católicos. El poder de los reyes castellanos, mayor por diversas circunstancias que el de los restantes soberanos peninsulares, permitió equiparar en la práctica las leyes de Cortes con las pragmáticas y otras *leyes reales*, por más que, conforme a la buena doctrina escolástica, el consentimiento del clero, nobleza y ciudades

- Convertirse en «padre de las virtudes y padrastro de los vicios», gobernando con la discreción nacida del término medio entre el rigor y la blandura.

- Visitar cárceles, tiendas (*carnicerías*) y plazas o mercados.
- No mostrarse codicioso, mujeriego ni glotón.

Sobre estos nuevos capítulos, la lectura de los antiguos consejos habrían de servirle como la mejor *ayuda de costa* para sobrellevar las dificultades de todo gobierno, sin olvidar nunca el agradecimiento debido a los señores que le favorecieron con el cargo. Un viejo adagio en latín, *amicus Plato, sed magis amica veritas* que le sirve para anunciar su propósito de emprender nuevas aventuras más allá de los estados del duque, y que no traduce al creer con cierto sarcasmo que con el gobierno de la *ínsula* lo habrá aprendido, cierra la misiva que Sancho contestó inmediatamente.

27. Con similar galanura, pero con un contenido deducido mayormente del ejercicio del cargo, Sancho le hace saber que su ocupación es tan ardua que no tiene tiempo para rascarse la cabeza ni aun para cortarse las uñas. Mal alimentado, peor que cuando andaba con su señor por selvas y despoblados, amenazado de muerte, especialmente por el doctor Recio, y durmiendo malamente en duro jergón, le confiesa que cree haber venido a la *ínsula* a hacer penitencia. Asimismo, dentro de sus cuitas de gobernador, le hace saber que ni ha *tocado derecho ni llevado cohecho*, conforme a sus consejos, y que ha visitado las plazas e impuesto penas a una placera que había engañado al común mezclando avellanas nuevas y viejas. Con ello, una vez terminada la carta, se vio con ánimo de hacer *algunas ordenanzas tocantes al buen gobierno* de la *ínsula*, cuyo tenor era:

- Prohibir *regatones de bastimentos en la república*, esto es, revendedores de alimentos en el lugar.
- Libre comercio de vino, previa declaración de origen para ajustar su precio conforme a su estima, calidad y fama.
- Moderación del precio del calzado.
- Tasa en los salarios de los criados.

reunido en Cortes daba un valor especial a la ley como expresión concorde de la voluntad de la comunidad. Dentro de la menuda casuística legal nacida de la práctica jurisdiccional y administrativa bajomedieval y moderna (Cédula, Provisión, Carta Orden, Decreto, Edicto, Circular, Auto, Ordenanza, Instrucción... cuya exacta delimitación conceptual consideraba Martínez Marina, a fines del Antiguo Régimen, propia de un talento metafísico) destacaba por su importancia la pragmática como forma más solemne de legislación real a la que se incorporó pronto la fórmula abusiva «tenga la misma fuerza y vigor que si fuese hecha y promulgada en Cortes», que de hecho vino a equiparar ambas normas pese a su distinto origen y diferente apoyo social. El suponer que Sancho pudiera hacer *pragmáticas* no deja de ser una ironía más de Cervantes, que, en realidad, aprovecha la ocasión para llamar la atención no tanto sobre su número, tan elevado como el que reflejara ya la recopilación de Ramírez al final del reinado de los Reyes Católicos [*Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, edición facsímil de la primera de Alcalá de 1503, con prefacio de A. García-Gallo y M. A. Pérez de la Canal, Madrid, Instituto de España, 1973], como sobre la necesidad de cumplir sus preceptos, por revelar el caso contrario que «el príncipe que tuvo discreción y autoridad para hacerlas no tuvo valor para hacer que se guardasen». II, 51, p. 1049.

- Penas a los cantantes de canciones lascivas y deshonestas, fuera de noche o de día.
- Imponer límites a las milagrerías de las coplas de los ciegos mediante testimonio auténtico de veracidad.
- Creación de un alguacilazgo de pobres para distinguir la verdadera pobreza de la falsa.

Estas ordenanzas, tenidas por buenas, fueron guardas en el lugar con el nombre de «Las constituciones del gran gobernador Sancho Panza»,⁹³78 a manera de los autos de buen gobierno que solían añadirse en la vida real al estatuto municipal.⁹⁴79 Un simple repaso a las ordenanzas municipales y aun a las denostadas pragmáticas nos hace saber que estos y otros temas eran comunes en la legislación de la época.⁹⁵

28. Cuando mayor era la crédula ilusión de Teresa Panza, que ya contaba con ir a la corte ducal a visitar a su marido, *el gobernador*, el propio gobierno de Sancho, creación humana y al cabo tan inestable como el tiempo, *se acabó, se consumió, se deshizo, se fue como en sombra y humo*.⁹⁶ En «la séptima noche de sus días de su gobierno», cuando Sancho intentaba conciliar el sueño, harto no de pan ni de vino sino de «juzgar y dar pareceres y de hacer estatutos y pragmáticas», un tumulto, «gran ruido de campanas y de voces que no parecía sino que toda la ínsula de hundía», vino a sobresaltarle. Los *insulanos*, supuestamente alarmados por un ataque enemigo, le traen armas y piden que sea su capitán «pues de derecho le toca el serlo siendo nuestro gobernador», como efectivamente se practicaba con los cargos de gobernador que solía llevar aparejado el título de *capitán a guerra*. Rodeado por confusa multitud que dice defender la *ínsula*, empavesado, caído y molido a golpes en la oscuridad, el pobre Sancho, una vez que le comunican que los enemigos *van de vencida*, se desmaya *del temor, del sobresalto y del trabajo* sufridos. Una vez repuesto, ya de amanecida, sin decir palabra a los expectantes burladores, se viste y con la parsimonia que le permite el cuerpo descalabrado se dirige a la caballeriza donde abrazado a su burro y con lágrimas en los ojos recuerda los buenos tiempos pasados en su amistad y compañía. El texto, de sublime grandeza moral en medio de su hilaridad, es una variante extrema del clásico menosprecio de corte que Sancho entona con sincero arrepentimiento. A manera de colofón de tanta prédica moral y corporal, de tanta discreta decisión judicial y de tantos buenos estatutos

⁹³ II, 51, p. 1053; J. M. Lemus, *Las constituciones de Sancho o el gobierno de un hombre de bien*. Madrid, Imprenta Nacional, 1959.

⁹⁴ 79 I. Falcón Pérez, *Estatutos emanados del gobierno municipal de Zaragoza en el siglo XV*, en J. M. Cauchies/E. Bousmar (direction), «Faire bans, edictz et satatuz»: *Légiférer dans la ville medievale. Actes du colloque international*. Bruxelles, Publications des Facultés Universitaires Saint Louis, 2001, pp. 365-396; Ver, para una época posterior y a manera de ejemplo, los autos de buen gobierno del Ayuntamiento de Oviedo, en *Oviedo. Fueros y Ordenanzas*. Dirección y estudio preliminar de S. M. Coronas. Edición de V. M. Rodríguez Villar, C. Cantero y S. M. Coronas, 2 vols. Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 2003, vol. II, pp. 1257-1263.

⁹⁵ I. Gil Ayuso, *Noticia bibliográfica de textos y disposiciones legales de los reinos de Castilla, impresos en los siglos XVI y XVII*. Madrid, 1935.

⁹⁶ II, 53, p. 1061.

queda esta reflexión sobre la ambición humana y la soberbia que solo parece conjurar el humilde burro:

Venid vos acá, compañero mío y amigo mío y conllevador de mis trabajos y miserias: cuando yo me avenía con vos y no tenía otros pensamientos que los que me daban los cuidados de remendar vuestros aparejos y de sustentar vuestro corpezuelo, dichosos eran mis horas, mis días y mis años; pero después que os dejé y me subí sobre las torres de la ambición y de la soberbia, se me han entrado por el alma adentro mil miserias, mil trabajos y cuatro mil desasosiegos.⁹⁷

29. Al final de la aventura se impone la libertad, que reclama a los *insulanos* presto ya para la marcha: «dejadme volver a mi antigua libertad; dejadme que vaya a buscar la vida pasada, para que me resucite de esta muerte presente». Él, que ha probado ser un nuevo Salomón, un nuevo Licurgo, cree que no ha nacido para gobernar ni defender *ínsulas*, sino «para arar y cavar, podar y ensarmentar viñas». En la hora de la reflexión desengañada, bien cree que está cada uno usando del oficio *para que fue nacido*, dirá con ecos de la antigua adscripción hereditaria tardorromana y medieval. La libertad de trabajo, de sustento, de descanso y de vestido no es comparable con ningún don del gobierno,⁹⁸ por lo que, encomendando a los presentes a Dios y enviando por ellos su mensaje de renuncia al cargo al duque, fácil de transmitir pues bastaba con decir, como los apóstoles y profetas, *desnudo nací, desnudo me hallo (ni pierdo ni gano; quiero decir que sin blanca entré en el gobierno y sin ella salgo, bien al revés de como suelen salir los gobernadores de otras ínsulas)*, se despidió de sus *insulanos*. Ni la promesa de dejarle comer a su antojo del arrepentido médico, ni el deber de residencia por los diez días de gobierno que le recuerda el mayordomo, que en último caso y a pesar de la desnudez de su partida, señal inequívoca de haber gobernado *como un ángel*, promete dar al duque, impiden que lleve a cabo su salida. Reconociéndolo así y ofreciéndole todo lo que quisiera para el viaje, que Sancho redujo a un poco de cebada para el rucio y medio queso y medio pan para él, salió el buen gobernador de la *ínsula* de sus desdichas, dejando a todos los habitantes admirados de su determinación *tan resoluta y tan discreta*.

30. La historia de Sancho, recuperada su libertad, volvió al cauce de su anterior condición escuderil, y con ella, al encuentro, entre alegre y triste, de su antiguo señor, don Quijote, «cuya compañía le agradaba más que ser gobernador de todas las ínsulas del mundo».⁹⁹ Curado de ambiciones, la nueva que le presenta su antiguo vecino, el morisco Ricote, el tendero del pueblo al que ha encontrado en el camino disfrazado de peregrino, de recuperar entrambos el tesoro que ocultara a raíz de su marcha precipitada tras el rigu-

⁹⁷ II, 53, pp. 1064-1065.

⁹⁸ «Mejor me está a mí una hoz en la mano que un cetro de gobernador, más quiero hartarme de gazpachos que estar sujeto a la miseria de un médico impertinente que me mate de hambre, y más quiero recostarme a la sombra de una encina en el verano y arroparme con una zamorra de dos pelos en el invierno, en mi libertad, que acostarme con la sujeción del gobierno entre sábanas de Holanda y vestirme de martas cebollinas» [por cibelinas o cebellinas, la de piel más estimada por su finura] II, 53, p. 1065.

⁹⁹ II, 54, p. 1068.

roso decreto de expulsión de los de su *nación*,¹⁰⁰ no logra conmover su ánimo. Antes bien, prosigue su camino hacia el castillo del duque, pero sabiendo ahora, tras su conversación con el morisco al que ha contado por encima la aventura de su gobierno, «que las ínsulas están allá dentro de la mar, que no hay ínsulas en tierra firme».¹⁰¹ Por desgracia, en su camino de regreso, ya al atardecer, hubo de caer en una sima de la que fue sacado con gran esfuerzo por las gentes del castillo, mientras un estudiante murmurador decía, captando el simbolismo de la situación, ser esa una buena forma de salir de sus gobiernos todos los malos gobernadores: *muerto de hambre, descolorido y sin blanca, a lo que yo creo*. Estas crueles palabras, que logran enojar a Sancho, dieron ocasión a don Quijote a pronunciar una de sus muchas sentencias morales:

No te enojés, Sancho, ni recibas pesadumbre de lo que oyeres, que será nunca acabar: ven tú con segura conciencia y digan lo que dijeren; y es querer atar las lenguas de los maldicientes lo mismo que querer poner puertas al campo.¹⁰²

Finalmente, llegado a presencia de los duques, y puesto de rodillas como buen vasallo, Sancho pudo hacer un resumen de su gobierno: si entró desnudo, desnudo se halla; si gobernó bien o mal testigos hay que dirán lo que quisieran; declaró dudas y sentenció pleitos, siempre muerto de hambre por disposición del doctor Recio, *médico insulano y gobernador*; sufrió el ataque nocturno de enemigos y, a decir de los de la *ínsula, salieron libres y con vitoria por el valor de mi brazo*; en definitiva, tanteó las cargas y obligaciones del gobernar y llegó a la conclusión de que sus hombros no las podían soportar. Por esa razón, abandonó la *ínsula* como la halló: con sus mismas calles, casas y tejados, y aun con su mismo régimen de gobierno, «pues aunque pensaba hacer algunas ordenanzas provechosas, no hice ninguna, temeroso que no se habían de guardar, que es lo mismo hacerlas que no hacerlas».¹⁰³ De ese modo, nudo, sufrido y desengañado, se presentaba ante ellos para proclamar que dejaba su servicio y volvía al de su señor, don Quijote.

31. Habiendo obtenido de los duques la pertinente licencia, don Quijote y Sancho abandonaron el castillo para encontrarse al poco en la campiña donde el caballero, sometido a su vez al tormento espiritual de la enamorada Altisidora y de la muelle vida que le regalaban los duques, tan contraria al severo orden de la caballería andante, pudo expresar su contento con un canto a la libertad, réplica caballeresca al humilde y gañán del buen Sancho:

¹⁰⁰ Real Cédula de Felipe III en Madrid a 9 de diciembre de 1609, en [Nueva] *Recopilación de las leyes de estos reinos* [de León y Castilla], 8, 2, 25; *Novísima Recopilación de las leyes de España*, 12. 2, 4; *vid.* O. López Fanjul, *Algo más sobre Sancho y Ricote*, en *Anales Cervantinos*, XXI, 1983, pp. 221-238.

¹⁰¹ II, 54, p. 1075.

¹⁰² II, 55, p. 1082.

¹⁰³ Solo cabe explicar la contradicción flagrante de esta confesión con el dictado de las ordenanzas ya conocidas, pensando en que Sancho no las llegara a promulgar, dejándolas a manera de proyecto truncado de mejora de la legislación insular o local («que él nunca se puso a averiguar si era ínsula, ciudad, villa o lugar la que gobernaba»), como comentara el fabuloso narrador de su historia, Cide Hamete, II, 54, 1068.

La libertad, Sancho, es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos; con ella no pueden igualarse los tesoros que encierra la tierra ni el mar encubre; por la libertad así como por la honra se puede y debe aventurar la vida.¹⁰⁴

Sancho, que solo de vez en cuando volverá a recordarse de sus diez días de gobierno, «cuando perdí el sosiego y aprendí a despreciar todos los gobiernos del mundo»,¹⁰⁵ creyó sin duda que, como si de un refrán se tratase, tenía toda la razón.

¹⁰⁴ II, 58, p. 1092.

¹⁰⁵ II, 62, p. 1134; II, 66, p. 1170.

Sancho. Iconografía

LA ICONOGRAFÍA del *Quijote*, iniciada con la estampa alegórica de Andreas Bretschneider (Leipzig, 1614) que precedió en más de un cuarto de siglo la primera versión ilustrada en la traducción alemana de Pahsch Basteln von der Shole (1648), se vio enriquecida con nuevas imágenes en *Les adventures du fameux Chevalier don Quixote de la Mancha* de Jacques Legniet (París, c. 1650).

Esta obra, en la secuencia iconográfica del *Quijote*, fue previa a la primera edición completa ilustrada del impresor y grabador Jacob de Savary, quien acertó a fijar en su taller de Dordrecht (1657) el modelo iconográfico holandés del *Quijote*, de tanta influencia en Europa. Sobre esta base, el impresor Juan de Mommarte editó la primera versión ilustrada en castellano (Bruselas, 1662):

... con diferentes estampas muy donosas y apropiadas a la materia, porque si en todas las impresiones de España solamente habían impreso su Vida con letras, yo la ofrezco grabada también con estampas, para que no sólo los oídos, sino también los ojos tengan la recreación de un buen rato y entretenido pasatiempo.

Esta versión precedió inmediatamente a la primera edición ilustrada impresa en España (Madrid, 1674, con dibujos de Diego de Obregón inspirados en la tradición holandesa). A este conjunto de modelos iconográficos europeos se sumó todavía la primera versión inglesa de John Philips (Londres, 1687), «adorned with several coppers Plates», anónimas, ambientada en la Inglaterra del siglo XVII; y, poco después, la estampa rococó francesa del *Quijote* ideada por Charles Antoine Coypel, pintor de Cámara de Luis XV.

En esta línea de recreación solemne del personaje se llegó a la primera edición de lujo del *Quijote* en castellano, propiciada por los hermanos Tonson (Londres, 1738), con el añadido de la biografía de Cervantes del erudito valenciano Mayans y Siscar y un innovador programa iconográfico de John Oldfield, animado por el afán de expresar en imágenes lo que la palabra no decía.

Sin embargo, toda esta iconografía europea tenía un defecto común, destacado por Pellicer en su primer comentario iconográfico del *Quijote*: no responder al imaginario costumbrista hispánico; «se echa mucho de menos la propiedad en los trages, y el carácter nacional español».

Para cubrir este vacío iconográfico pero, también, para exaltar «la gloria del ingenio español» en un momento de crisis de la conciencia nacional sacudida por la crítica ilustrada, se logró editar finalmente por la Real Academia Española, en los talleres de Joaquín Ibarra (1780), en 4 volúmenes en 4.º mayor, el *Quijote* de la *Academia* o de *Ibarra*, ilustrado con estampas de los mejores pintores y grabadores del momento: Antonio Carnicero, José del Castillo, Bernardo Barranco, José Brunete, Jerónimo Antonio Gil, Gregorio Ferro, Juan Pedro Arnal, Joaquín José Fabregat, Francisco Muntaner, grupo al que todavía debía de haberse unido el Goya de los cartones y tapices castizos, si su estampa no hubiera sido rechazada por la Academia en atención a sus propias directrices iconográficas.

Aunque el principal cuidado de la edición de la Academia fuera «dar al público un texto del *Quijote* puro y correcto», procuró asimismo que

... lo material de la impresión y sus adornos se hicieran con todo el primor y magnificencia posible y que todo lo necesario para ella se trabajase dentro de España y por artífices españoles. (Prólogo)

Por ello, si bien estimaba que «pudieran haberse omitido las estampas, cabeceras y remates sin que por eso faltase ninguna cosa esencial a la obra», había optado finalmente

... sin detenerse en los crecidos gastos que era necesario hacer... que no le faltasen tampoco estos adornos, en obsequio del público, y con el objeto de contribuir al mismo tiempo por su parte a dar ocupación a los profesores de las artes. (Prólogo)

De este modo, «deseando que esto se hiciese con el mismo esmero que todo lo demás», se valió de «dibujantes y grabadores hábiles cuyos nombres se ven en las mismas estampas». Pero para que estas estampas

... además de la bondad del dibujo y grabado, tuviesen también el mérito de la propiedad en los trajes, se habían tomado de varias pinturas y retratos del tiempo en que Cervantes situaba los personajes de su fábula, conservados en el Palacio Real nuevo y en el del Buen Retiro, al igual que las armas y armaduras de don Quijote se habían dibujado por los originales del mismo tiempo que existían en la armería del rey. Y para los asuntos de las láminas se han escogido las aventuras más principales, cuidando de representarlas en aquel punto, o acción, que las distingue y caracteriza más. (Prólogo)

Esta edición de la Academia hizo escuela y un cuarto de siglo después pudo observarse la misma puntualidad en los dibujos y grabados de las estampas que adornaron la edición llamada de Pellicer (Madrid, Imprenta de G. de Sancha, 1797), que cierra la iconografía quijotesca española del Antiguo Régimen, la principal que, salvo algunas primitivas estampas y deliciosos dibujos de la edición francesa de Florian o de Doré, contemplamos en principio en la presente obra. «Voces y buril» en la síntesis de Oldfield, o la vieja enseñanza de Marmontel dieron al final su fruto más sazonado. En cualquier caso y atendiendo a las muchas versiones ilustradas del *Quijote*, casi se hizo realidad la apuesta profética de Sancho:

Yo apostaré que antes de mucho tiempo no ha de haber bodegón, venta ni mesón, o tienda de barbero, donde no ande pintada la historia de nuestras hazañas. (*D. Q.*, II, 71)

PRIMERAS IMÁGENES DE SANCHO



Aunque la primera imagen conocida de don Quijote y Sancho date de 1614, en la versión plenamente caballerescas del «Cartel del Torneo con Yelmo cerrado» debida a Andreas Bretschneider (en la que Sancho figura como escudero que lleva lanza y escudo con la leyenda de su señor, «el cavallero de la Triste Figura», alrededor del retrato de Dulcinea), esta imagen fue evolucionando en las ediciones siguientes de 1618, 1648 y 1650 hasta llegar a la primera traducción holandesa y primera completa ilustrada del impresor y grabador Jacob Savry (Dordrecht, 1657), en la que ya aparece un Sancho civil, el mismo que figura en la portada de la primera versión ilustrada en castellano del impresor Juan de Momarte en su reputada edición de Bruselas, 1662.

En el frontispicio de la obra se individualiza su pequeño cuerpo rollizo, no mucho más alto que el del asno que le acompaña, ofreciendo una imagen contrapuesta a la de don Quijote, caballero armado a caballo al que flanquean dos caballeros principales que inspiran sus aventuras, Amadís y Orlando, así como la dama, Dulcinea, que las sublima por amor. Sancho Panza, en actitud despreocupada, con un pie sobre su nombre y otro sobre el de don Quijote, parece anunciar que también él participa a su modo de esas aventuras que en el transcurso de la historia le llevarán al gobierno de la *ínsula* prometida.

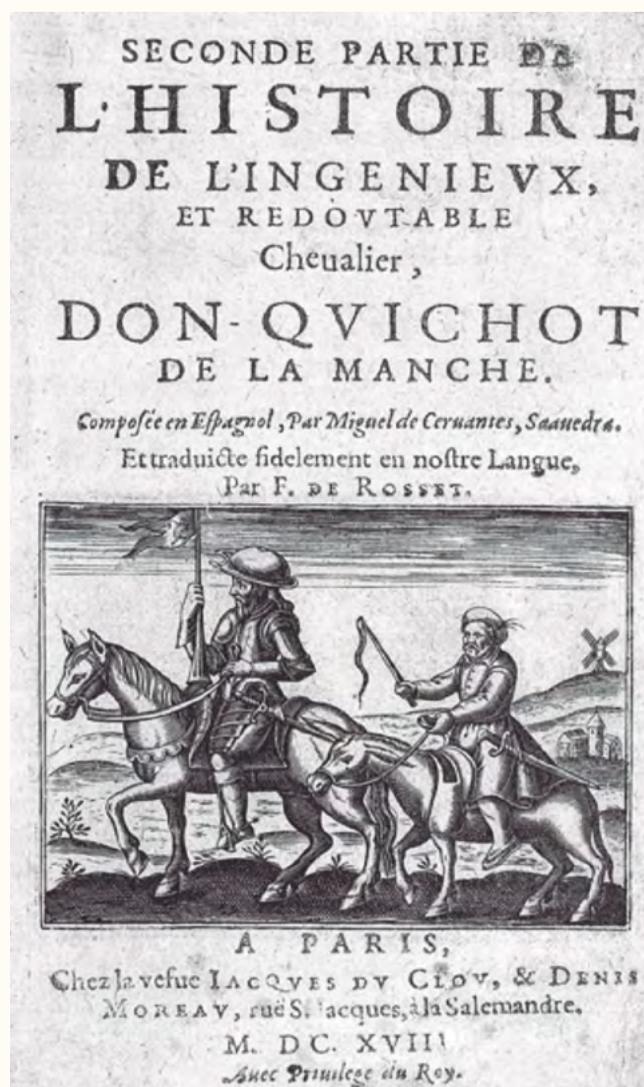


Vida y hechos del ingenioso cavallero don Quixote de la Mancha, compuesta por Miguel de Cervantes Saavedra. Nueva edición corregida e ilustrada con diferentes estampas muy donosas y apropiadas a la materia. En Bruselas, en casa de Juan de Mommartre, 1662.



Vida y hechos del ingenioso cavallero don Quixote de la Mancha, compuesta por Miguel de Cervantes Saavedra. Nueva edición corregida e ilustrada con diferentes estampas muy donosas y apropiadas a la materia. En Bruselas, en casa de Juan de Mommarte, 1662.

En la interpretación de la *parte segunda* de la *Vida y hechos del ingenioso cavallero don Quixote*, al lado del *cavallero de los leones* que centra la estampa en recuerdo de la gesta de don Quijote con el cansino león del circo, por lo que figura a manera de antiguo gladiador cuya imagen parece reforzar el semifoso que lo circunda, no se olvida Bouttats, el grabador flamenco de la escuela de Rubens tan largamente influido por la iconografía de la edición holandesa anterior (Dordrecht, 1657), de la nueva condición principal de Sancho, elevado a la categoría de *gobernador* en el mismo plano ideal que la *Dulcinea encantada* y bajo la común inspiración del sabio *Merlin*. El antaño humilde escudero, sentado ahora en silla curul y con vara de justicia en la mano, anticipa ya, desde el frontispicio de la obra, su nuevo protagonismo literario.





FRONTISPICIOS DE LA EDICIÓN DE LA REAL ACADEMIA

La Real Academia de la Lengua, en su hermosa edición del *Quijote* impresa en los talleres de Ibarra (Madrid, 1780), fijó una iconografía de don Quijote y Sancho que se ha hecho clásica.

Directrices iconográficas de la academia

«Se procurará que el adorno del frontispicio tenga alguna alusión en general con la obra, para lo cual se podría poner por la parte de abajo una espada, una lanza, adarga, morrión y demás armadura antigua, así como trofeo; a un lado un costal de trigo derramándose por el suelo; un barril de pasas en la misma postura; sobre el costal y barril, unos cartapacios viejos escritos en arábigo. Al otro lado de la armadura unas ruinas de un edificio, y entre ellas una caja vieja de plomo volcada en el suelo, y saliendo de ellas unos pergaminos carcomidos escritos con letras góticas.

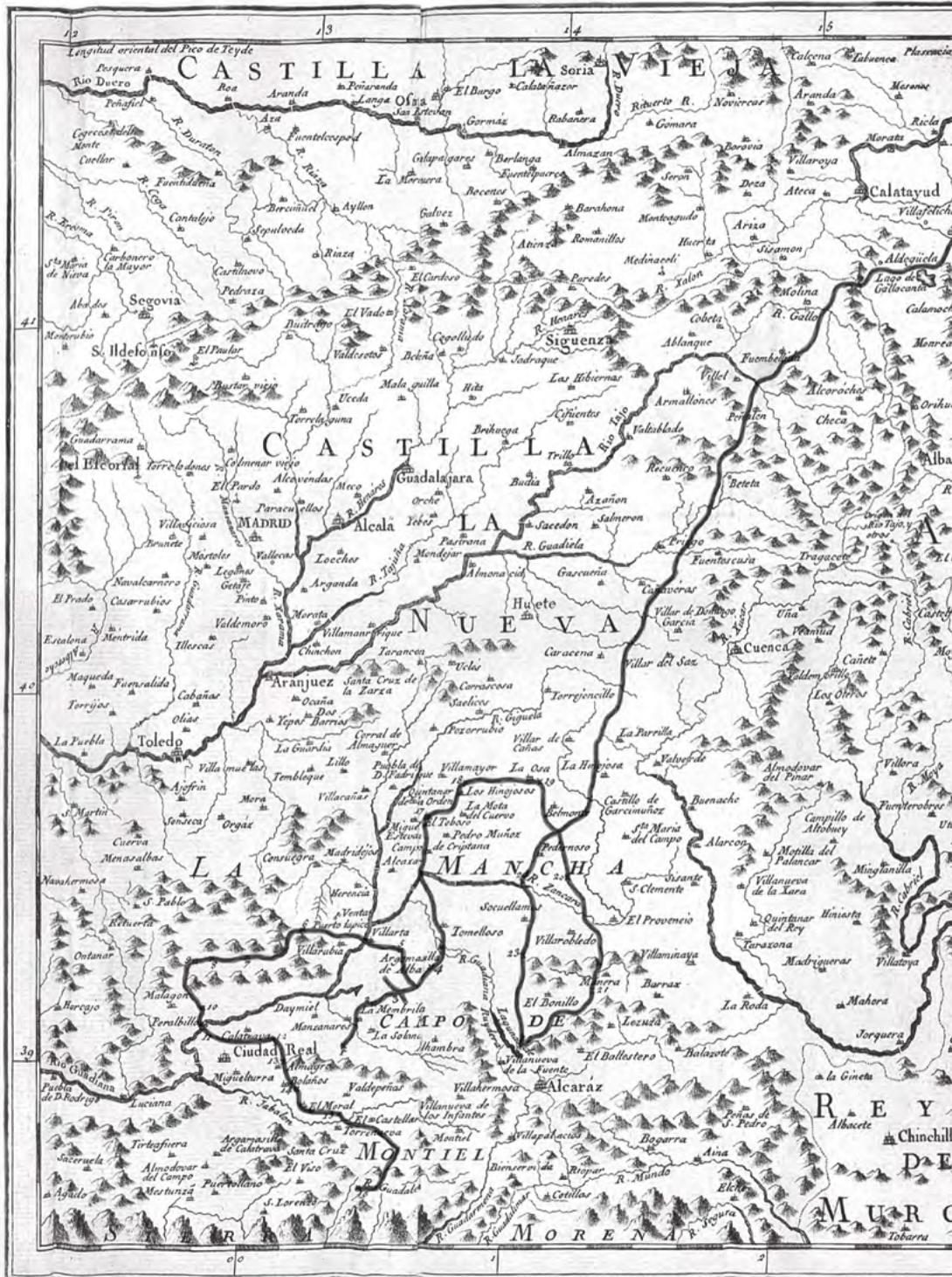
TOMO I, LÁMINA I.^a El frontispicio, para el cual se figurará un marco con un adorno sencillo pero curioso, y en medio se pondrá: *El ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha.*»

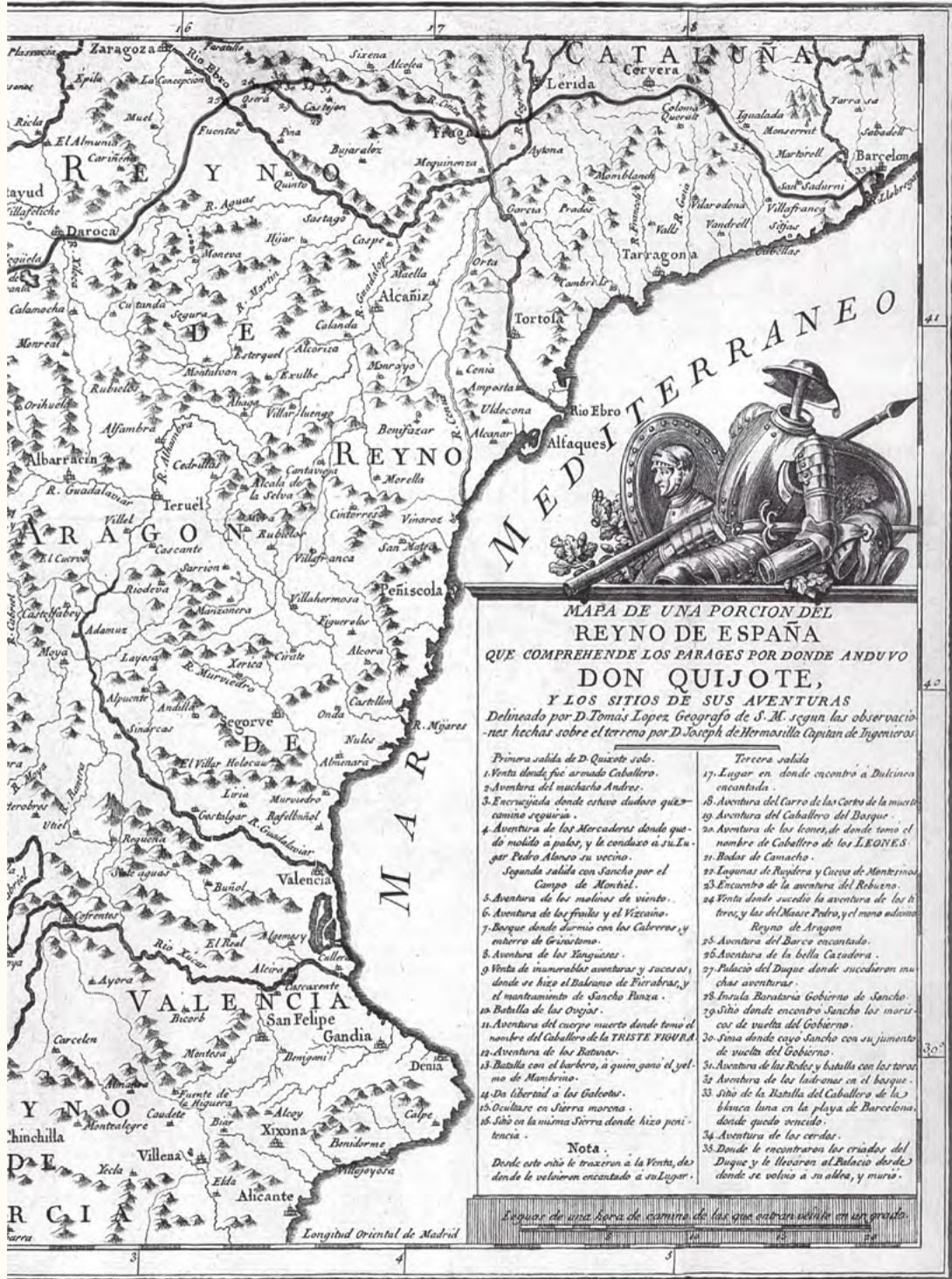


El ingenioso hidalgo don Quixote de la Mancha compuesto por Miguel de Cervantes Saavedra. Nueva edición corregida por la Real Academia Española. Parte Segunda. Tomos I-IV. Madrid, por don Joaquín Ibarra, Impresor de Cámara de S. M. y de la Real Academia, MDCCCLXXX. Frontispicio de los tomos I y II. Antonio Carnicero la inventó y dibujó. Fernando Selma la gravó en Madrid 1780.



El ingenioso hidalgo don Quixote de la Mancha compuesto por Miguel de Cervantes Saavedra. Nueva edición corregida por la Real Academia Española. Parte Segunda. Tomos I-IV. Madrid, por don Joaquín Ibarra, Impresor de Cámara de S. M. y de la Real Academia, MDCCLXXX. Frontispicio de los tomos III y IV. D. Pedro Arnal, Arquitecto, lo inventó y lo dibujó. D. Juan de la Cruz, Geógrafo de S. M. lo grabó.





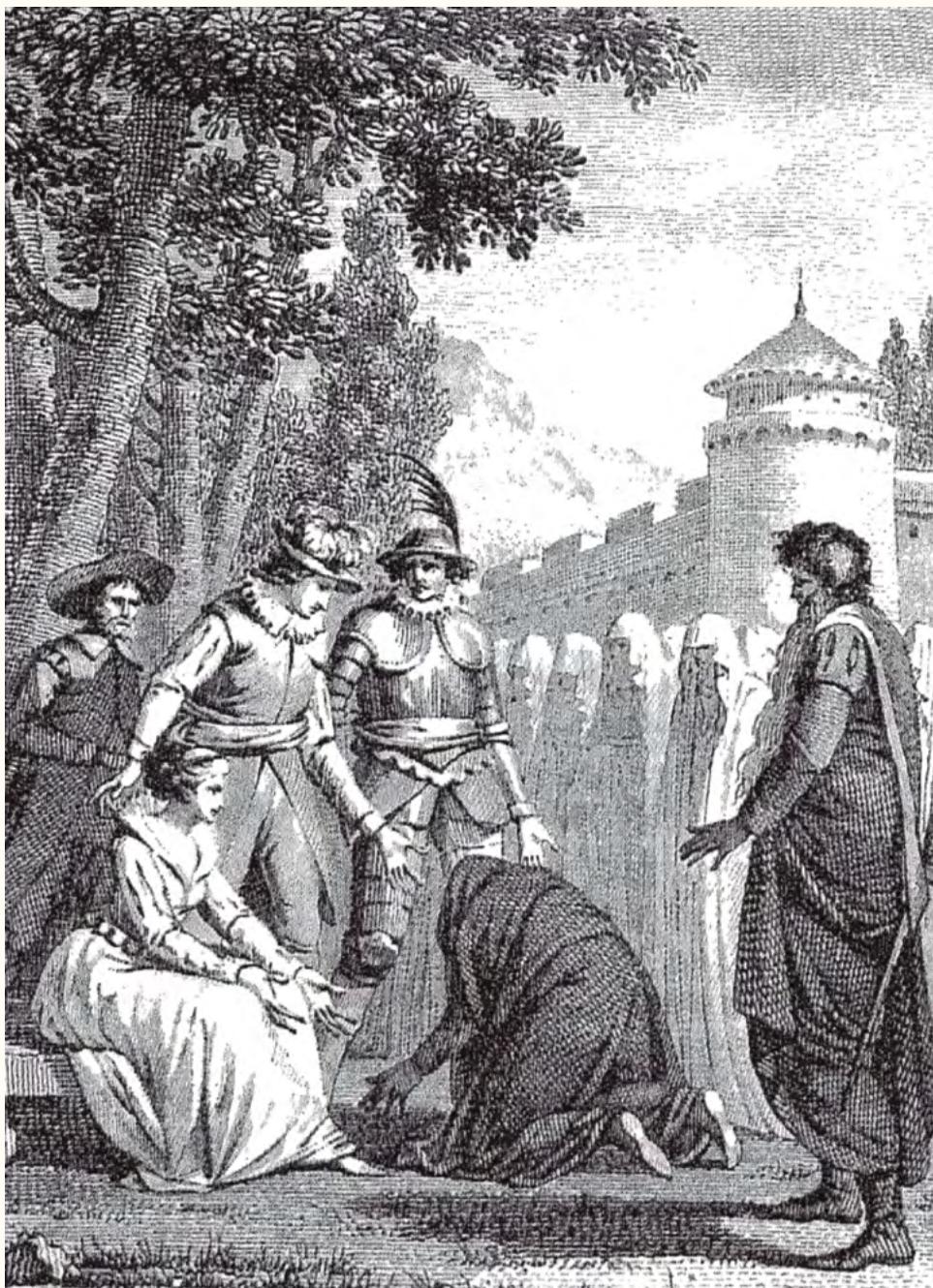
Mapa de una porción del Reyno de España que comprehende los parages por donde anduvo don Quijote y los sitios de sus aventuras. Dibujado por D. Tomás López, Geógrafo de S. M., según las observaciones hechas sobre el terreno por don José de Hermosilla, capitán de Ingenieros. Madrid, Ibarra, 1780.

MAPA DEL QUIJOTE

Tanto en este mapa de Tomás López como en la *Carta geográfica de los viages de don Quixote y sitios de sus aventuras, delineado por D. Manuel Antonio Rodríguez según las observaciones históricas de D. Juan Antonio Pellicer, Bibliotecario de S. M.*, se traza la geografía del Quijote a partir de la física o territorial de los antiguos reinos, territorios, ciudades, villas y lugares que integran la Corona de España, que aún podría completarse con la humana de los personajes que desfilan por la obra.

La palabra *España*, registrada más de setenta veces en el *Quijote*, tiene un sentido político y geográfico que conviene declarar. En el primer caso, su uso en el lenguaje popular y literario, y aún en ocasiones en el político y diplomático, no tiene valor oficial pero sí histórico, descriptivo y reductor de una realidad compleja cuya propia pluralidad induce a reunir bajo la forma unitaria clásica. Frente a la inacabable relación cancillerescas de reinos y señoríos de la llamada *Monarquía católica* o *universal*, fijada formalmente por Carlos V tras haber rechazado los Reyes Católicos la propuesta áulica de llamarse *Reyes de España*, esta última palabra pasó a designar genéricamente la monarquía unida de la península ibérica, reunida dinásticamente, esto es, no jurídica ni institucionalmente, por vez primera desde su fundación en tiempos de Felipe II (1580), punto de partida inmediato de la España peninsular que conoció y mentó Cervantes. Al lado están *los reinos, condados y señoríos* y aún los simples territorios históricos o *provincias de España* que, como La Mancha de Castilla y, en mucha menor medida, la de Aragón, se llevan la palma de la cita quijotesca. De una u otra forma, casi todas las tierras de España aparecen reflejadas en el *Quijote*, a veces con un simple trazo humano o social que la fama de la obra tendió a hacer imperecedero, como el elogio de los caballeros catalanes o la descripción de la asturiana *Maritornes*.

ESTAMPAS DE LA DOLORIDA Y DEL CLAVILEÑO



Don Quichotte de la Manche. Traduit de l'espagnol de Michel de Cervantes par Florian. Ouvrage posthume. Tome Sixieme. De l'Imprimerie de P. Didot l'Ainé. Paris, An VII [1799].

«Con el felice y gracioso suceso de la aventura de la Dolorida quedaron tan contentos los duques, que determinaron pasar con las burlas adelante, viendo el acomodado sujeto que tenían para que se tuviesen por veras; y así habiendo dado la traza y órdenes que sus criados y sus vasallos habían de guardar con Sancho en el gobierno de la ínsula prometida, otro día, que fue el que sucedió al vuelo de Clavileño, dijo el duque a Sancho que se adeliñase y compusiese para ir a ser gobernador, que ya sus insulanos le estaban esperando como el agua de mayo. Sancho se le humilló, y le dijo:

—Después que bajé del cielo, y después que desde su alta cumbre miré la tierra y la vi tan pequeña, se templó en parte en mí la gana que tenía tan grande de ser gobernador; porque ¿qué grandeza es mandar en un grano de mostaza, o qué dignidad o imperio el gobernar a media docena de hombres tamaños como avellanas que, a mi parecer, no había más en toda la tierra? Si vuestra señoría fuese servido de darme una tantica parte del cielo, aunque no fuese más de media legua, la tomaría de mejor gana que la mayor ínsula del mundo.

—Mirad, amigo Sancho —respondió el duque—: yo no puedo dar parte del cielo a nadie, aunque no sea mayor que una uña; que a solo Dios están reservadas esas mercedes y gracias. Lo que puedo dar os doy, que es una ínsula hecha y derecha, redonda y bien proporcionada, y sobremanera fértil y abundosa, donde si vos os sabéis dar maña podéis con las riquezas de la tierra granjear las del cielo.» (II, 42)



El ingenioso hidalgo don Quixote de la Mancha compuesto por Miguel de Cervantes Saavedra. Nueva edición corregida de nuevo, con nuevas notas, con nuevas estampas, con nuevo análisis, y con la vida del autor nuevamente aumentada por D. Juan Antonio Pellicer, bibliotecario de S. M. y Académico de número de la Real Academia de la Historia. Parte Segunda. Tomo II. Madrid, por don Gabriel de Sancha, año de MDCCCLXXXVIII, p. 20.

* * *

El pintor y grabador de la estampa, Moreno Tejada, apartándose del modelo iconográfico fijado por Antonio Carnicero en la edición del Quijote de la Academia de 1780, ofrece una interpretación original, más fantástica que burlesca, de la soñada aventura del Clavileño.

«VENGA ESA ÍNSULA»

«—Ahora bien —respondió Sancho—, venga esa ínsula; que yo pugnaré por ser tal gobernador que a pesar de bellacos me vaya al cielo; y esto no es por codicia que yo tenga de salir de mis casillas ni de levantarme a mayores, sino por el deseo que tengo de probar a qué sabe el ser gobernador.

—Si una vez lo probáis, Sancho —dijo el duque—, comeros heis las manos tras el gobierno, por ser dulcísima cosa el mandar y ser obedecido. A buen seguro que cuando vuestro dueño llegue a ser emperador, que lo será sin duda, según van encaminadas sus cosas, que no se lo arranquen como quiera, y que le duela y le pese en la mitad del alma del tiempo que hubiere dejado de serlo.

—Señor —replicó Sancho—, yo imagino que es bueno mandar, aunque sea a un ható de ganado.

—Con vos me entierren, Sancho, que sabéis de todo —respondió el duque—, y yo espero que seréis tal gobernador como vuestro juicio promete, y quédese esto aquí y advertid que mañana en ese mismo día habéis de ir al gobierno de la ínsula, y esta tarde os acomodarán del traje conveniente que habéis de llevar y de todas las cosas necesarias a vuestra partida.

—Vístanme —dijo Sancho— como quisieren; que de cualquier manera que vaya vestido seré Sancho Panza.

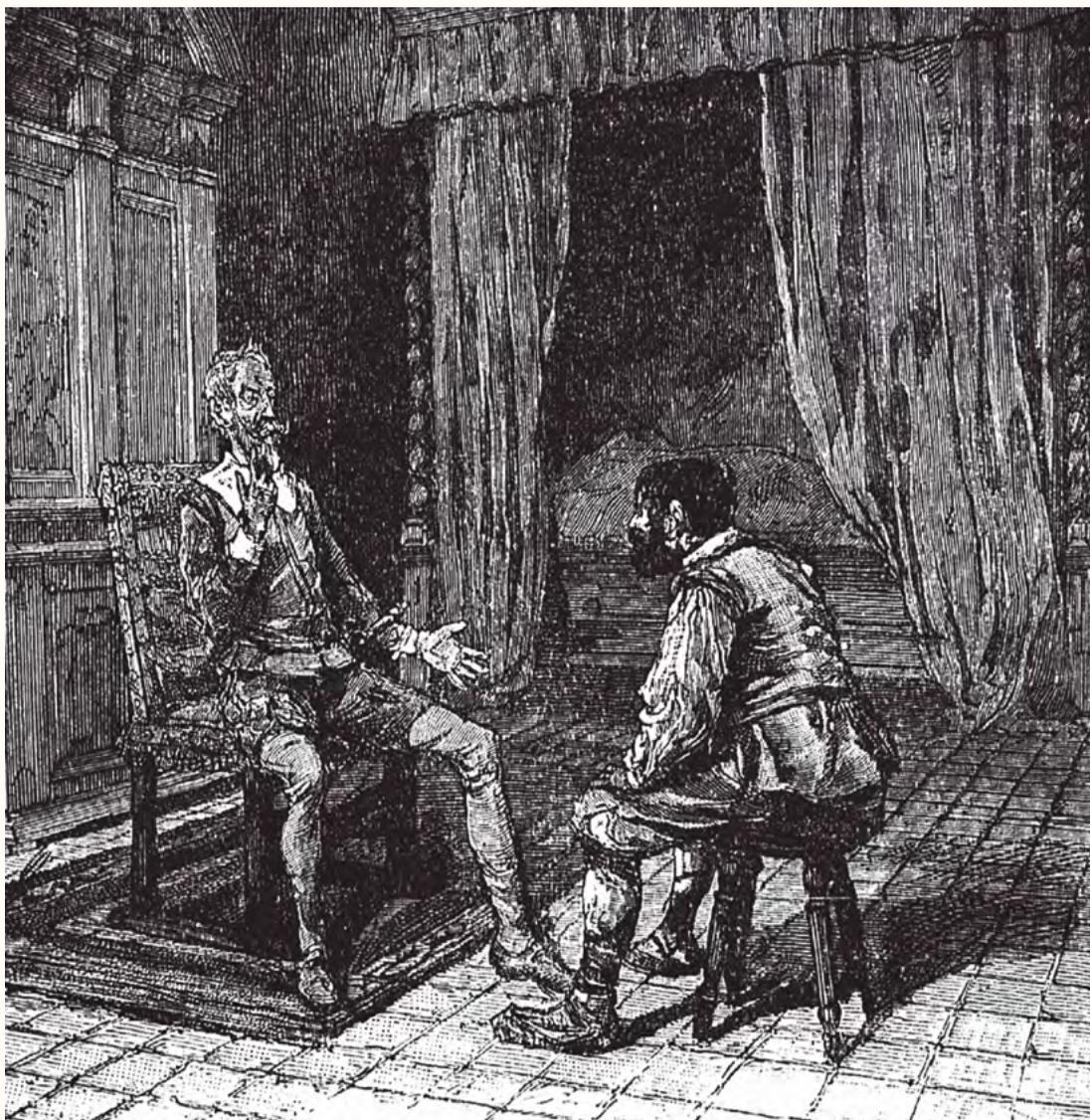
—Así es verdad —dijo el duque—, pero los trajes se han de acomodar con el oficio o dignidad que se profesa, que no sería bien que un jurisperito se vistiese como soldado, ni un soldado como un sacerdote. Vos, Sancho, iréis vestido parte de letrado y parte de capitán, porque en la ínsula que os doy tanto son menester las armas como las letras; y las letras como las armas.

—Letras —respondió Sancho—, pocas tengo, porque aún no sé el abecé; pero bástame tener el *Christus* en la memoria para ser buen gobernador. De las armas manejaré las que me dieren, hasta caer, y Dios delante.

—Con tan buena memoria —dijo el duque—no podrá Sancho errar en nada.» (II, 42)



*El ingenioso hidalgo don Quixote de la Mancha compuesto por Miguel de Cervantes Saavedra. Nueva edición corregida por la Real Academia Española. Parte Segunda. Tomo IV. Madrid, por don Joaquín Ibarra, Impresor de Cámara de S. M. y de la Real Academia, MDCCCLXXX. En este dibujo, inventado y dibujado por Antonio Carnicero y grabado por Francisco Muntaner en Madrid, 1779, Sancho aparece vestido «a lo letrado» y no ya «parte de letrado y parte de capitán», como le anticipara el duque al encomendarle el gobierno de la *ínsula*, deseando armonizar *armas y letras*.*



El ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha, compuesto por Miguel de Cervantes Saavedra.
Segunda edición según el texto de Francisco Rodríguez Marín, de la Real Academia Española.
Ilustraciones de Ricardo Balaca y José Luis Pellicer, Barcelona, Montaner y Simón, MCMLIV.

DE LOS CONSEJOS QUE DIO DON QUIJOTE A SANCHO

«En esto llegó don Quijote, y sabiendo lo que pasaba y la celeridad con que Sancho se había de partir a su gobierno, con licencia del duque le tomó por la mano y se fue con él a su estancia, con intención de aconsejarle cómo se había de haber en su oficio.

Entrados, pues, en su aposento, cerró tras sí la puerta, y hizo casi por fuerza que Sancho se sentase junto a él, y con reposada voz le dijo:

—Infinitas gracias doy al cielo, Sancho amigo, de que antes y primero que yo haya encontrado con alguna buena dicha, te haya salido a ti a recibir y a encontrar la buena ventura. Yo, que en mi buena suerte te tenía librada la paga de tus servicios, me veo en los principios de aventajarme, y tú, antes de tiempo, contra la ley del razonable discurso, te vees premiado de tus deseos. Otros cohechan, importunan, solicitan, madrugan, ruegan, porffian, y no alcanzan lo que pretenden; y llega otro, y sin saber cómo ni cómo no, se halla con el cargo y oficio que otros muchos pretendieron; y aquí entra y encaja bien el decir que hay buena y mala fortuna en las pretensiones. Tú, que para mí, sin duda alguna, eres un porro, sin madrugar ni trasnochar, y sin hacer diligencia alguna, con solo el aliento que te ha tocado de la andante caballería, sin más ni más te vees gobernador de una ínsula como quien no dice nada. Todo esto digo, ¡oh Sancho!, para que no atribuyas a tus merecimientos la merced recibida, sino que des gracias al cielo, que dispone suavemente las cosas, y después las darás a la grandeza que en sí encierra la profesión de la caballería andante. Dispuesto, pues, el corazón a creer lo que te he dicho, está, ¡oh hijo!, atento a este tu Catón, que quiere aconsejarte y ser norte y guía que te encamine y saque a seguro puerto deste mar proceloso donde vas a engolfarte; que los oficios y grandes cargos no son otra cosa sino un golfo profundo de confusiones. Primeramente, ¡oh hijo!, has de temer a Dios; porque en el temerle está la sabiduría, y siendo sabio no podrás errar en nada. Lo segundo, has de poner los ojos en quien eres, procurando conocerte a ti mismo, que es el más difícil conocimiento que puede imaginarse. Del conocerte saldrá el no hincharte como la rana que quiso igualarse con el buey, que si esto haces, vendrá a ser feos pies de la rueda de tu locura la consideración de haber guardado puercos en tu tierra.

[...]

Haz gala, Sancho, de la humildad de tu linaje, y no te desprecies de decir que vienes de labradores; porque viendo que no te corres, ninguno se pondrá a correrte; y préciate más de ser humilde virtuoso que pecador soberbio. Innumerables son aquellos que de baja estirpe nacidos, han subido a la suma dignidad pontificia e imperial; y desta verdad te pudiera traer tantos ejemplos, que te cansaran. Mira, Sancho: si tomas por medio a la virtud, y te precias de hacer hechos virtuosos, no hay para qué tener envidia a los que los tienen príncipes y señores; porque la sangre se hereda, y la virtud se aquista, y la virtud vale por sí sola lo que la sangre no vale. Siendo esto así, como lo es, que si acaso viniere a verte cuando estés en tu ínsula alguno de tus parientes, no le deseches ni le afrentes; antes le has de acoger, agasajar y regalar; que con esto satisfacerás al cielo, que gusta que nadie se

desprecie de lo que él hizo, y corresponderás a lo que debes a la naturaleza bien concertada. Si trujeres a tu mujer contigo (porque no es bien que los que asisten a gobiernos de mucho tiempo estén sin las propias), enséñala, doctrínala, y desbástala de su natural rudeza; porque todo lo que suele adquirir un gobernador discreto suele perder y derramar una mujer rústica y tonta. Si acaso enviudares, cosa que puede suceder, y con el cargo mejorares de consorte, no la tomes tal que te sirva de anzuelo y de caña de pescar, y del no quiero de tu capilla; porque en verdad te digo que de todo aquello que la mujer del juez recibiere ha de dar cuenta el marido en la residencia universal, donde pagará con el cuatro tanto en la muerte las partidas de que no se hubiere hecho cargo en la vida. Nunca te guíes por la ley del encaje, que suele tener mucha cabida con los ignorantes que presumen de agudos. Hallen en ti más compasión las lágrimas del pobre, pero no más justicia, que las informaciones del rico. Procura descubrir la verdad por entre las promesas y dádivas del rico como por entre los sollozos e importunidades del pobre. Cuando pudiere y debiere tener lugar la equidad, no cargues todo el rigor de la ley al delincuente; que no es mejor la fama del juez riguroso que la del compasivo. Si acaso doblares la vara de la justicia, no sea con el peso de la dádiva, sino con el de la misericordia. Cuando te sucediere juzgar algún pleito de algún tu enemigo, aparta las mientes de tu injuria y ponlos en la verdad del caso. No te ciegue la pasión propia en la causa ajena; que los yerros que en ella hicieres, las más veces serán sin remedio; y si le tuvieren, será a costa de tu crédito, y aun de tu hacienda. Si alguna mujer hermosa veniere a pedirte justicia, quita los ojos de sus lágrimas y tus oídos de sus gemidos, y considera de espacio la sustancia de lo que pide, si no quieres que se anegue tu razón en su llanto y tu bondad en sus suspiros. Al que has de castigar con obras no trates mal con palabras, pues le basta al desdichado la pena del suplicio, sin la añadidura de las malas razones. Al culpado que cayere debajo de tu jurisdicción considérale hombre miserable, sujeto a las condiciones de la depravada naturaleza nuestra, y en todo cuanto fuere de tu parte, sin hacer agravio a la contraria, muéstratele piadoso y clemente; porque aunque los atributos de Dios todos son iguales, más resplandece y campea a nuestro ver el de la misericordia que el de la justicia. Si estos preceptos y estas reglas sigues, Sancho, serán luengos tus días, tu fama será eterna, tus premios colmados, tu felicidad indecible, casarás tus hijos como quisieres, títulos tendrán ellos y tus nietos, vivirás en paz y beneplácito de las gentes, y en los últimos pasos de la vida te alcanzará el de la muerte, en vejez suave y madura, y cerrarán tus ojos las tiernas y delicadas manos de tus terceros netezuelos. Esto que hasta aquí te he dicho son documentos que han de adornar tu alma; escucha ahora los que han de servir para adorno del cuerpo.» (II, 42)



El ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha, compuesto por Miguel de Cervantes Saavedra.
Segunda edición según el texto de Francisco Rodríguez Marín, de la Real Academia Española.
Ilustraciones de Ricardo Balaca y José Luis Pellicer, Barcelona, Montaner y Simón, MCMLIV.

DE LOS CONSEJOS SEGUNDOS QUE DIO DON QUIJOTE A SANCHO

«Atentísimamente le escuchaba Sancho, y procuraba conservar en la memoria sus consejos, como quien pensaba guardarlos y salir por ellos a buen parto de la preñez de su gobierno. Prosiguió, pues, don Quijote, y dijo:

—En lo que toca a cómo has de gobernar tu persona y casa, Sancho, lo primero que te encargo es que seas limpio, y que te cortes las uñas, sin dejarlas crecer, como algunos hacen, a quien su ignorancia les ha dado a entender que las uñas largas les hermean las manos, como si aquel escremento y añadidura que se dejan de cortar fuese uña, siendo antes garras de cernícalo lagartijero: puerco y extraordinario abuso. No andes, Sancho, desceñido y flojo; que el vestido descompuesto da indicios de ánimo desmazelado, si ya la descompostura y flojedad no cae debajo de socarronería, como se juzgó en la de Julio César. Toma con discreción el pulso a lo que pudiere valer tu oficio, y si sufre que des librea a tus criados, dásele honesta y provechosa más que vistosa y bizarra, y repártela entre tus criados y los pobres: quiero decir que si has de vestir seis pajes, viste tres y otros tres pobres, y así tendrás pajes para el cielo y para el suelo; y este nuevo modo de dar librea no la alcanzan los vanagloriosos. No comas ajos ni cebollas, porque no saquen por el olor tu villanería. Anda despacio; habla con reposo; pero no de manera que parezca que te escuchas a ti mismo; que toda afectación es mala. Come poco y cena más poco; que la salud de todo el cuerpo se fragua en la oficina del estómago. Sé templado en el beber, considerando que el vino demasiado ni guarda secreto, ni cumple palabra. Ten cuenta, Sancho, de no mascar a dos carrillos, ni de erutar delante de nadie.

[...]

—También, Sancho, no has de mezclar en tus pláticas la muchedumbre de refranes que sueles; que puesto que los refranes son sentencias breves, muchas veces los traes tan por los cabellos, que más parecen disparates que sentencias.

—Eso Dios lo puede remediar —respondió Sancho—; porque sé más refranes que un libro, y viéñense tantos juntos a la boca cuando hablo, que riñen, por salir, unos con otros; pero la lengua va arrojando los primeros que encuentra, aunque no vengan a pelo. Mas yo tendré cuenta de aquí adelante de decir los que convengan a la gravedad de mi cargo; que en casa llena, presto se guisa la cena; y quien destaja, no baraja; y a buen salvo está el que repica; y el dar y el tener, seso ha menester.

—¡Eso sí, Sancho! —dijo don Quijote—. ¡Encaja, ensarta, enhila refranes; que nadie te va a la mano! ¡Castígame mi madre, y yo trómpogelas! Estoyte diciendo que escuses refranes, y en un instante has echado aquí una letanía dellos, que así cuadran con lo que vamos tratando como por los cerros de Úbeda. Mira, Sancho, no te digo yo que parece mal un refrán traído a propósito; pero cargar y ensartar refranes a troche moche hace la plática desmayada y baja. Cuando subieres a caballo, no vayas echando el cuerpo sobre el arzón postrero, ni lleses las piernas tiesas y tiradas y desviadas de la barriga del caballo, ni tampoco vayas tan flojo, que parezca que vas sobre el rucio; que el andar a caballo a unos hace caballeros, a



L'ingénieux hidalgo don Quichotte de la Manche par Miguel de Cervantes Saavedra.
Traduction de Louis Viardot avec les dessins de Gustave Doré gravés par H. Pisan.
Tome Second. Paris, Librairie de l'Hachette et C.^a MDCCCLVIII.

otros caballerizos. Sea moderado tu sueño; que el que no madruga con el sol, no goza del día; y advierte, ¡oh Sancho!, que la diligencia es madre de la buena ventura; y la pereza, su contraria, jamás llegó al término que pide un buen deseo. Este último consejo que ahora darte quiero, puesto que no sirva para adorno del cuerpo, quiero que le lleves muy en la memoria, que creo que no te será de menos provecho que los que hasta aquí te he dado; y es que jamás te pongas a disputar de linajes, a lo menos, comparándolos entre sí, pues, por fuerza, en los que se comparan uno ha de ser el mejor, y del que abatieres serás aborrecido, y del que levatares, en ninguna manera premiado. Tu vestido será calza entera, ropilla larga, herreruelo un poco más largo; greguescos, ni por pienso; que no les están bien ni a los caballeros ni a los gobernadores. Por ahora, esto se me ha ofrecido, Sancho, que aconsejarte; andará el tiempo, y según las ocasiones, así serán mis documentos, como tú tengas cuidado de avisarme el estado en que te hallares.

[...]

Y dejemos esto aquí, Sancho; que si mal gobernares, tuya será la culpa, y mía la vergüenza; mas consuélome que he hecho lo que debía en aconsejarte con las veras y con la discreción a mí posible: con esto salgo de mi obligación y de mi promesa. Dios te guíe, Sancho, y te gobierne en tu gobierno, y a mí me saque del escrúpulo que me queda que has de dar con toda la ínsula patas arriba, cosa que pudiera yo escusar con descubrir al duque quién eres, diciéndole que toda esa gordura y esa personilla que tienes no es otra cosa que un costal lleno de refranes y de malicias.

—Señor —replicó Sancho—, si a vuestra merced le parece que no soy de pro para este gobierno, desde aquí le suelto; que más quiero un solo negro de la uña de mi alma, que a todo mi cuerpo; y así me sustentaré Sancho a secas con pan y cebolla, como gobernador con perdices y capones; y más, que mientras se duerme, todos son iguales, los grandes y los menores, los pobres y los ricos; y si vuestra merced mira en ello, verá que sólo vuestra merced me ha puesto en esto de gobernar: que yo no sé más de gobiernos de ínsulas que un buitre; y si se imagina que por ser gobernador me ha de llevar el diablo, más me quiero ir Sancho al cielo que gobernador al infierno.

—Por Dios, Sancho —dijo don Quijote—, que por solas estas últimas razones que has dicho juzgo que mereces ser gobernador de mil ínsulas: buen natural tienes, sin el cual no hay ciencia que valga; encomiéndate a Dios, y procura no errar en la primera intención; quiero decir que siempre tengas intento y firme propósito de acertar en cuantos negocios te ocurrieren, porque siempre favorece el cielo los buenos deseos. Y vámonos a comer; que creo que ya estos señores nos aguardan.» (II, 43)

ENTRADA DE SANCHO EN LA ÍNSULA BARATARIA



Entre los modelos iconográficos que interpretaron la entrada de Sancho en el gobierno de la *ínsula Barataria* destacan dos principales: el festivo, presente en este cartón alusivo de Charles Antoine Coypel (1698-1752), y el historicista, cuyo eco tardío llega a la edición de Florian (1799).



Don Quichotte de la Manche. Traduit de l'espagnol de Michel de Cervantes par Florian. Ouvrage posthume. Tome Sixieme. De l'Imprimerie de P. Didot l'Ainé. Paris, An VII [1799].

«Digo, pues, que con todo su acompañamiento llegó Sancho a un lugar de hasta mil vecinos, que era de los mejores que el duque tenía. Diéronle a entender que se llamaba la ínsula Barataria, o ya porque el lugar se llamaba Baratario, o ya por el barato con que se le había dado el gobierno. Al llegar a las puertas de la villa, que era cercada, salió el regimiento del pueblo a recibirle; tocaron las campanas, y todos los vecinos dieron muestras de general alegría, y con mucha pompa le llevaron a la iglesia mayor a dar gracias a Dios, y luego con algunas ridículas ceremonias le entregaron las llaves del pueblo y le admitieron por perpetuo gobernador de la ínsula Barataria.» (II, 45)





El ingenioso hidalgo don Quixote de la Mancha compuesto por Miguel de Cervantes Saavedra. Nueva edición corregida por la Real Academia Española. Parte Segunda. Tomo IV. Madrid, por don Joaquín Ibarra, Impresor de Cámara de S. M. y de la Real Academia, MDCCLXXX. Lámina II. [Isidro y Antonio Carnicero la divuxaron. Fernando Selma la grabó].

TOMA DE POSESIÓN DE SANCHO

«En tanto que el mayordomo decía esto a Sancho, estaba él mirando unas grandes y muchas letras que en la pared frontera de su silla estaban escritas; y como él no sabía leer, preguntó que qué eran aquellas pinturas que en aquella pared estaban. Fuele respondido:

—Señor, allí está escrito y notado el día en que Vuestra Señoría tomó posesión desta ínsula, y dice el epitafio: *Hoy día, a tantos de tal mes y de tal año, tomó la posesión desta ínsula el señor don Sancho Panza, que muchos años la goce.*

—Y ¿a quién llaman don Sancho Panza? —preguntó Sancho.

—A Vuestra Señoría —respondió el mayordomo—; que en esta ínsula no ha entrado otro Panza sino el que está sentado en esa silla.

—Pues advertid, hermano —dijo Sancho—, que yo no tengo *don*, ni en todo mi linaje le ha habido: Sancho Panza me llaman a secas, y Sancho se llamó mi padre, y Sancho mi agüello, y todos fueron Panzas, sin añadiduras de dones ni donas; y yo imagino que en esta ínsula debe de haber más dones que piedras; pero basta: Dios me entiende, y podrá ser que si el gobierno me dura cuatro días, yo escardaré estos dones, que, por la muchedumbre, deben de enfadar como los mosquitos. Pase adelante con su pregunta el señor mayordomo; que yo responderé lo mejor que supiere, ora se entristezca o no se entristezca el pueblo.» (II, 45)

LABOR JUDICIAL DE SANCHO

Desde las primeras estampas de Jacob Savry o de Jacob Harrewyn (Bruselas, Guillaume Fricx, 1706), el gobierno en justicia de Sancho fue interpretado en clave iconográfica tomando como motivo uno u otro de los casos en litigio.

A pesar de los modelos neerlandeses, este aspecto central de la actividad gubernativa de Sancho no fue resaltado mayormente por la iconografía española del siglo XVIII.



Entre los dibujos preparatorios de la edición ilustrada del *Quijote* publicada por los hermanos Verdussen (Amberes, 1672-1673), destaca esta estampa de autor desconocido, grabada por Bouttats, interpretando la labor judicial de Sancho.

[Pleito del sastre]

«A este instante entraron en el juzgado dos hombres, el uno vestido de labrador y el otro de sastre, porque traía unas tijeras en la mano, y el sastre dijo:

—Señor gobernador, yo y este hombre labrador venimos ante vuestra merced en razón que este buen hombre llegó a mi tienda ayer (que yo, con perdón de los presentes, soy sastre examinado, que Dios sea bendito), y poniéndome un pedazo de paño en las manos, me preguntó: «Señor, ¿habría en esto paño harto para hacerme una caperuza?». Yo, tanteando el paño, le respondí que sí; él debióse de imaginar, a lo que yo imagino, e imaginé bien, que sin duda yo le quería hurtar alguna parte del paño, fundándose en su malicia y en la mala opinión de los sastres, y replicóme que mirase si habría para dos; adiviné el pensamiento y díjele que sí; y él, caballero en su dañada y primera intención, fue añadiendo caperuzas, y yo añadiendo síes, hasta que llegamos a cinco caperuzas; y ahora en este punto acaba de venir por ellas; yo se las doy, y no me quiere pagar la hechura; antes me pide que le pague o vuelva su paño.

—¿Es todo esto así, hermano? —preguntó Sancho.

—Sí, señor —respondió el hombre—; pero hágale vuestra merced que muestre las cinco caperuzas que me ha hecho.

—De buena gana —respondió el sastre.

Y sacando encontinentemente la mano de bajo del herreruero, mostró en ella cinco caperuzas puestas en las cinco cabezas de los dedos de la mano, y dijo:

—He aquí las cinco caperuzas que este buen hombre me pide, y en Dios y en mi conciencia que no me ha quedado nada del paño, y yo daré la obra a vista de veedores del oficio.

Todos los presentes se rieron de la multitud de las caperuzas y del nuevo pleito. Sancho se puso a considerar un poco, y dijo:

—Paréceme que en este pleito no ha de haber largas dilaciones, sino juzgar luego a juicio de buen varón; y así, yo doy por sentencia que el sastre pierda las hechuras, y el labrador el paño, y las caperuzas se lleven a los presos de la cárcel, y no haya más.» (II, 45)



Histoire de l'admirable don Quixotte de la Manche, revue, corrigée, et augmentée de quantité de figures. Bruxelles, Chez Guillaume Fricx, imprimeur, 1706. Estampa de Jacob Harrewyn que muestra un Sancho a la flamenca, con vestido escabinal, administrando justicia en sede gubernativa. En primer plano se le representa en el acto de hacer romper el báculo lleno de monedas de oro, mientras al fondo, en una imagen que enmarca la plaza de la villa, se insinúa ya la violencia a la mujer que deberá resolver a continuación.

[Pleito del viejo del báculo]

«Ante el cual [gobernador] se presentaron dos hombres ancianos; el uno traía una cañaheja por báculo, y el sin báculo dijo:

—Señor, a este buen hombre le presté días ha diez escudos de oro en oro, por hacerle placer y buena obra, con condición que me los volviese cuando se los pidiese; pasáronse muchos días sin pedírselos, por no ponerle en mayor necesidad, de volvérmelos, que la que él tenía cuando yo se los presté; pero por parecerme que se descuidaba en la paga, se los he pedido una y muchas veces, y no solamente no me los vuelve, pero me los niega y dice que nunca tales diez escudos le presté, y que si se los presté, que ya me los ha vuelto. Yo no tengo testigos ni del prestado ni de la vuelta, porque no me los ha vuelto; querría que vuestra merced le tomase juramento, y si jurare que me los ha vuelto, yo se los perdono para aquí y para delante de Dios.

—¿Qué decís vos a esto, buen viejo del báculo? —dijo Sancho. A lo que dijo el viejo:

—Yo, señor, confieso que me los prestó, y baje vuestra merced esa vara; y pues él lo deja en mi juramento, yo juraré como se los he vuelto y pagado real y verdaderamente.

Bajó el gobernador la vara, y en tanto el viejo del báculo dio el báculo al otro viejo, que se le tuviese en tanto que juraba, como si le embarazara mucho, y luego puso la mano en la cruz de la vara, diciendo que era verdad que se le habían prestado aquellos diez escudos que se le pedían; pero que él se los había vuelto de su mano a la suya, y que por no caer en ello se los volvía a pedir por momentos. Viendo lo cual el gran gobernador, preguntó al acreedor qué respondía a lo que decía su contrario; y dijo que sin duda alguna su deudor debía de decir verdad, porque le tenía por hombre de bien y buen cristiano, y que a él se le debía de haber olvidado el cómo y cuando se los había vuelto, y que desde allí en adelante jamás le pediría nada. Tornó a tomar su báculo el deudor, y bajando la cabeza, se salió del juzgado. Visto lo cual Sancho, y que sin más ni más se iba, y viendo también la paciencia del demandante, inclinó la cabeza sobre el pecho, y poniéndose el índice de la mano derecha sobre las cejas y las narices, estuvo como pensativo un pequeño espacio, y luego alzó la cabeza y mandó que le llamasen al viejo del báculo, que ya se había ido. Trujéronsele, y en viéndole Sancho, le dijo:

—Dadme, buen hombre, ese báculo; que le he menester.

—De muy buena gana —respondió el viejo—: hele aquí, señor.

Y púsosele en la mano. Tomóle Sancho, y dándosele al otro viejo, le dijo:

—Andad con Dios, que ya vais pagado.

—¿Yo, señor? —respondió el viejo—. Pues ¿vale esta cañaheja diez escudos de oro?

—Sí —dijo el gobernador—; o si no, yo soy el mayor porro del mundo. Y ahora se verá si tengo yo caletre para gobernar todo un reino.

Y mandó que allí, delante de todos, se rompiese y abriese la caña. Hízose así, y en el corazón della hallaron diez escudos en oro; quedaron todos admirados, y tuvieron a su gobernador por un nuevo Salomón.

Preguntáronle de dónde había colegido que en aquella cañaheja estaban aquellos diez escudos, y respondió que de haberle visto dar el viejo que juraba, a su contrario, aquel báculo, en tanto que hacía el juramento, y jurar que se los había dado real y verdaderamente, y que en acabando de jurar le tornó a pedir el báculo, le vino a la imaginación que dentro dél estaba la paga de lo que pedían. De donde se podía colegir que los que gobiernan, aunque sean unos tontos, tal vez los encamina Dios en sus juicios; y más que él había oído contar otro caso como aquél al cura de su lugar, y que él tenía tan gran memoria, que a no olvidársele todo aquello de que quería acordarse, no hubiera tal memoria en toda la ínsula. Finalmente, el un viejo corrido y el otro pagado, se fueron, y los presentes quedaron admirados, y el que escribía las palabras, hechos y movimientos de Sancho no acababa de determinarse si le tendría y pondría por tonto, o por discreto.» (II, 45)

[Pleito de la mujer forzada]

«Luego, acabado este pleito, entró en el juzgado una mujer asida fuertemente de un hombre vestido de ganadero rico, la cual venía dando grandes voces, diciendo:

—¡Justicia, señor gobernador, justicia, y si no la hallo en la tierra, la iré a buscar al cielo! Señor gobernador de mi ánima, este mal hombre me ha cogido en la mitad dese campo, y se ha aprovechado de mi cuerpo como si fuera trapo mal lavado, y, ¡desdichada de mí!, me ha llevado lo que yo tenía guardado más de veinte y tres años ha, defendiéndolo de moros y cristianos, de naturales y extranjeros, y yo, siempre dura como un alcornoque, conservándome entera como la salamanquesa en el fuego, o como la lana entre las zarzas, para que este buen hombre llegase ahora con sus manos limpias a manosearme.

—Aun eso está por averiguar: si tiene limpias o no las manos este galán —dijo Sancho.

Y volviéndose al hombre, le dijo qué decía y respondía a la querrela de aquella mujer. El cual, todo turbado, respondió:

—Señores, yo soy un pobre ganadero de ganado de cerda, y esta mañana salía deste lugar de vender, con perdón sea dicho, cuatro puercos, que me llevaron de alcabalas y socaliñas poco menos de lo que ellos valían; volvíame a mi aldea, topé en el camino a esta buena dueña, y el diablo, que todo lo añasca y todo lo cuece, hizo que yogásemos juntos; paguéle lo suficiente, y ella, mal contenta, asió de mí, y no me ha dejado hasta traerme a este puesto. Dice que la forcé, y miente, para el juramento que hago o pienso hacer; y ésta es toda la verdad, sin faltar meaja.

Entonces el gobernador le preguntó si traía consigo algún dinero en plata; él dijo que hasta veinte ducados tenía en el seno, en una bolsa de cuero. Mandó que la sacase y se la entregase, así como estaba, a la querellante; él lo hizo temblando; tomóla la mujer, y haciendo mil zallemas a todos y rogando a Dios por la vida y salud del señor gobernador, que así miraba por las huérfanas menesterosas y doncellas; y con esto se salió del juzgado, llevando la bolsa asida con entrambas manos; aunque primero miró si era de plata la moneda que llevaba dentro.

Apenas salió, cuando Sancho dijo al ganadero, que ya se le saltaban las lágrimas, y los ojos y el corazón se iban tras su bolsa:

—Buen hombre, id tras aquella mujer, y quitadle la bolsa, aunque no quiera, y volved aquí con ella.

Y no lo dijo a tonto ni a sordo; porque luego partió como un rayo y fue a lo que se le mandaba. Todos los presentes estaban suspensos, esperando el fin de aquel pleito, y de allí poco volvieron el hombre y la mujer más asidos y aferrados que la vez primera, ella la saya levantada y en el regazo puesta la bolsa, y el hombre pugnando por quitársela; mas no era posible, según la mujer la defendía, la cual daba voces diciendo:

—¡Justicia de Dios y del mundo! Mire vuestra merced, señor gobernador, la poca vergüenza y el poco temor deste desalmado, que en mitad de poblado y en mitad de la calle, me ha querido quitar la bolsa que vuestra merced mandó darme.



Grabado calcográfico firmado por Manuel Monfort, en *Vida, y hechos del ingenioso caballero don Quixote de la Mancha*, compuesta por Miguel de Cervantes Saavedra. Nueva edición corregida, e ilustrada con varias láminas finas y la vida del autor [por Gregorio Mayans i Siscar]. Madrid, por D. Joachin de Ibarra, impresor de Cámara de S. M., a costa de la Real Compañía de Impresores y Libreros del Reyno, 1771, tomo IV, p. 81.

—Y ¿háosla quitado? —preguntó el gobernador.

—¿Cómo quitar? —respondió la mujer—. Antes me dejara yo quitar la vida que me quiten la bolsa. ¡Bonita es la niña! ¡Otros gatos me han de echar a las barbas, que no este desventurado y asqueroso! ¡Tenazas y martillos, mazos y escoplos no serán bastantes a sacármela de las uñas, ni aun garras de leones: antes el ánimo de en mitad en mitad de las carnes!

—Ella tiene razón —dijo el hombre—, y yo me doy por rendido y sin fuerzas, y confieso que las mías no son bastantes para quitársela, y déjola.

Entonces el gobernador dijo a la mujer:

—Mostrad, honrada y valiente, esa bolsa.

Ella se la dio luego, y el gobernador se la volvió al hombre, y dijo a la esforzada y no forzada:

—Hermana mía, si el mismo aliento y valor que habéis mostrado para defender esta bolsa le mostrárades, y aun la mitad menos, para defender vuestro cuerpo, las fuerzas de Hércules no os hicieran fuerza. Andad con Dios, y mucho de enhoramala, y no paréis en toda esta ínsula ni en seis leguas a la redonda, so pena de docientos azotes. ¡Andad luego digo, churrillera, desvergonzada y embaidora!

Espantóse la mujer y fuese cabizbaja y mal contenta, y el gobernador dijo al hombre:

—Buen hombre, andad con Dios a vuestro lugar con vuestro dinero, y de aquí adelante, si no le queréis perder, procurad que no os venga en voluntad de yogar con nadie.

El hombre le dio las gracias lo peor que supo, y fuese, y los circunstantes quedaron admirados de nuevo de los juicios y sentencias de su nuevo gobernador. Todo lo cual, notado de su coronista, fue luego escrito al duque, que con gran deseo lo estaba esperando.» (II, 45)



LA COMIDA DE SANCHO

El ingenioso hidalgo don Quixote de la Mancha compuesto por Miguel de Cervantes Saavedra. Nueva edición corregida por la Real Academia Española. Parte Segunda. Tomo IV. Madrid, por don Joaquín Ibarra, Impresor de Cámara de S. M. y de la Real Academia, MDCCLXXX, p. 101. [Antonio Carnicero la inventó y dibujó. J. Joaquín Fabregat la gravó].

* * *

«Por cierto –dijo don Quijote– que la parsimonia y limpieza con que Sancho come se puede escribir y grabar en láminas de bronce, para que quede en memoria eterna de los siglos venideros.» (II, 62)





Vida y hechos del ingenioso cavallero don Quixote de la Mancha, compuesta por Miguel de Cervantes Saavedra. Nueva edición corregida e ilustrada con diferentes estampas muy donosas y apropiadas a la materia. En Bruselas, en casa de Juan de Mommartre, 1662.

LAS CONSTITUCIONES DEL GRAN GOBERNADOR SANCHO PANZA

«Cerró la carta el secretario y despachó luego al correo, y juntándose los burladores de Sancho, dieron orden entre sí cómo despacharle del gobierno; y aquella tarde la pasó Sancho en hacer algunas ordenanzas tocantes al buen gobierno de la que él imaginaba ser ínsula, y ordenó que no hubiese regatones de los bastimentos en la república, y que pudiesen meter en ella vino de las partes que quisiesen, con aditamento que declarasen el lugar de donde era, para ponerle el precio según su estimación, bondad y fama, y el que lo aguase o le mudase el nombre, perdiese la vida por ello.

Moderó el precio de todo calzado, principalmente el de los zapatos, por parecerle que corría con exorbitancia; puso tasa en los salarios de los criados, que caminaban a rienda suelta por el camino del interese; puso gravísimas penas a los que cantasen cantares lascivos y descompuestos, ni de noche ni de día. Ordenó que ningún ciego cantase milagro en coplas si no trujese testimonio auténtico de ser verdadero, por parecerle que los más que los ciegos cantan son fingidos, en perjuicio de los verdaderos.

Hizo y creó un alguacil de pobres, no para que los persiguiese, sino para que los examinase si lo eran, porque a la sombra de la manquedad fingida y de la llaga falsa andan los brazos ladrones y la salud borracha. En resolución: él ordenó cosas tan buenas, que hasta hoy se guardan en aquel lugar, y se nombran *Las Constituciones del gran gobernador Sancho Panza.*» (II, 51)



«VUESA MERCED —RESPONDIÓ EL PAJE—
ES MUJER DIGNÍSIMA DE UN GOBERNADOR»

El ingenioso hidalgo don Quixote de la Mancha compuesto por Miguel de Cervantes Saavedra. Nueva edición corregida por la Real Academia Española. Parte Segunda. Tomo IV. Madrid, por don Joaquín Ibarra, Impresor de Cámara de S. M. y de la Real Academia, MDCCLXXX, p. 137. [Antonio Carnicero la inventó y dibujó. Francisco Muntaner la grabó en Madrid 1777].

* * *

Todo, en la hermosa estampa de Carnicero, parece hablar de la paz hacendosa y libertad natural que goza la familia de Sancho. El anuncio de la «carta del señor gobernador» vino a romper la serena placidez del ambiente campesino, al suscitar en madre e hija curiosidad primero y desazón después por el destino de gloria que les aguarda al lado del gobernador. Atrás quedan las lágrimas de la madre en protesta por ese destino que le pintara Sancho al comienzo de sus segundas aventuras con don Quijote. Llegado el momento, madre e hija pugnarán por llegar cuanto antes a la residencia del gobernador, olvidando su vieja querencia por el terruño campesino.





LA RONDA DEL GOBERNADOR

El ingenioso hidalgo don Quixote de la Mancha compuesta por Miguel de Cervantes Saavedra. Nueva edición corregida de nuevo, con nuevas notas, con nuevas estampas, con nuevo análisis y con la vida de su autor nuevamente comentada por Juan Antonio Pellicer, bibliotecario de S. M. y académico de número de la Real Academia de la Historia. Madrid, por don Gabriel de Sancha, 1797, pp. 116-117. [P. Camaron delineavit; F. Duflos sculpsit].

* * *

Sancho, con vara de gobierno, traje con golilla y sombrero de pluma, contempla con reticencia a la joven vestida de hombre que alumbran las linternas de sus alguaciles durante la ronda nocturna. Considerando la salida de la doncella y de su hermano «una gran rapacería», pasó a darles su consejo sentencioso:

«Y de aquí adelante no se muestren tan niños, ni tan deseosos de ver mundo; que la doncella honrada, la pierna quebrada, y en casa; y la mujer y la gallina, por andar se pierden aína; y la que es deseosa de ver, también tiene deseo de ser vista. No digo más.» (II, 49)



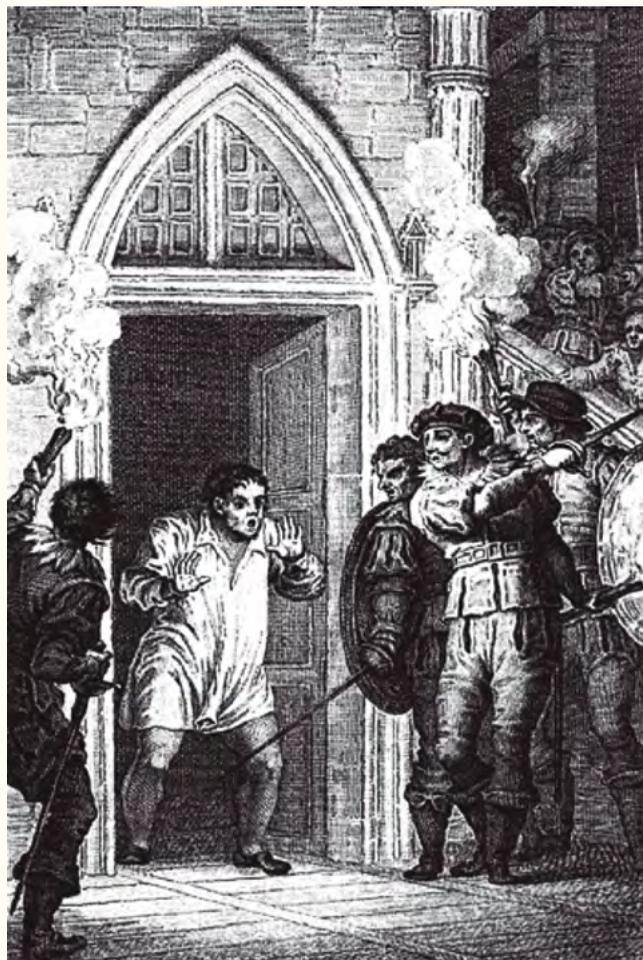
DEL FATIGADO FIN Y REMATE DEL GOBIERNO DE SANCHO

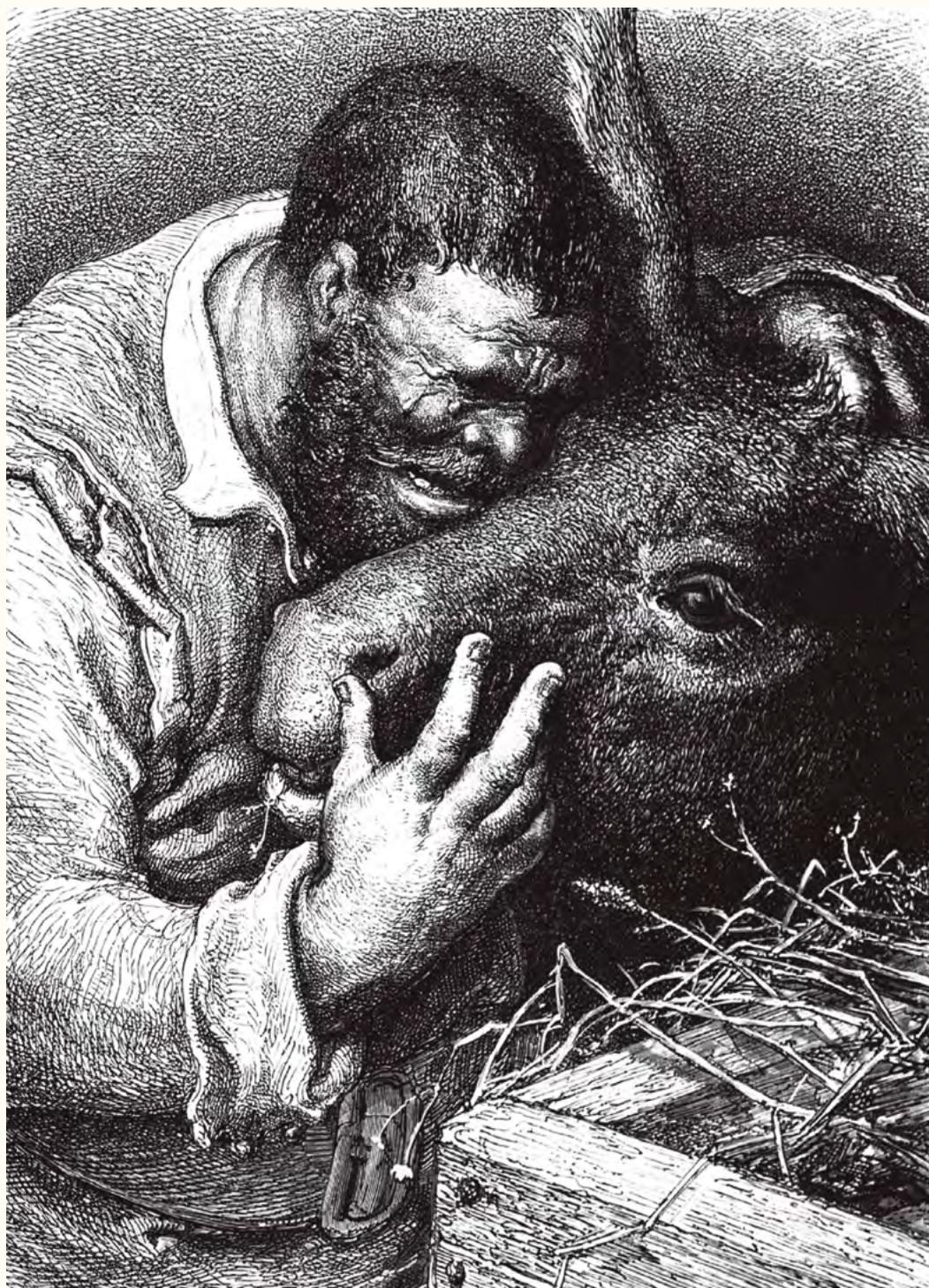
El ingenioso hidalgo don Quixote de la Mancha compuesto por Miguel de Cervantes Saavedra. Nueva edición corregida por la Real Academia Española. Parte Segunda. Tomo IV. Madrid, por don Joaquín Ibarra, Impresor de Cámara de S. M. y de la Real Academia, MDCCLXXX, p. 167. [Antonio Carnicero la inventó y dibujó.

J. Joaquin Fabregat la gravó].

* * *

«—¡Arma, arma, señor gobernador, arma!; que han entrado infinitos enemigos en la ínsula, y somos perdidos si vuestra industria y valor no nos socorre.» (II, 53)





L'ingénieux hidalgo don Quichotte de la Manche par Miguel de Cervantes Saavedra.
Traduction de Louis Viardot avec les dessins de Gustave Doré gravés par H. Pisan.
Tome Second. Paris, Librairie de l'Hachette et C.^a MDCCCLVIII.

EL REENCUENTRO DE SANCHO CON SU AMIGO

«Venid vos acá, compañero mío y amigo mío, y conllevador de mis trabajos y miserias: cuando yo me avenía con vos y no tenía otros pensamientos que los que me daban los cuidados de remendar vuestros aparejos y de sustentar vuestro corpezuelo, dichasas eran mis horas, mis días y mis años; pero después que os dejé y me subí sobre las torres de la ambición y de la soberbia, se me han entrado por el alma adentro mil miserias, mil trabajos y cuatro mil desasosiegos.» (II, 53)





La libertad, Sancho, es uno de los más preciosos dones que a
los hombres dieron los cielos; con ella no pueden igualarse
los tesoros que encierra la tierra ni el mar encubre;
por la libertad así como por la honra
se puede y debe aventurar
la vida.

Iconografía de Pedro Rodrigo Campomanes*

INTRODUCCIÓN

ES PROBABLE que el interés de Campomanes por las artes figurativas provenga de su etapa de abogado humanista en la Corte, cuando se manifestó a todos los campos del saber, incluido el artístico al que dedicó unos pobres versos de inevitable alcance regalista.¹ En estos versos a la escultura, la pintura, la arquitectura en elogio de don José de Carvajal,² Presidente de la Academia, de Clemente de Aróstegui, de la Academia misma,³ y del rey Fernando VI, atribuidos a

* *In memoriam Pedro Rodríguez Campomanes*. Oviedo, RIDEA, 2002.

¹ *En acción de gracias al rey dice la nación por las felicidades que dispensa a su pueblo:*

*Feliz España admire su ventura:
Pues alberga en su seno dominante
La Justicia, la paz, la agricultura,
Las artes ven su aumento más brillante,
Y entre todas ofrece la Escultura
Obsequio tribular más relevante
Pues tiene de piedad, grandeza y zelo
En nuestro gran Fernando su modelo*
(APC, 21-11).

² C[arvajal]

*Tu zelo gran Carvajal
No es dable hallalarte maior
Difícil aya igual,
El Estado, el Comercio, la labor,
Las letras, las artes en realce
Es el fruto que del nace*
(APC, 21-11)

³ *A la Academia:*

*La unión de las Gracias tres
Oy celebran la Pintura
Estatuaria y arquitectura,
Que enlazadas aquí ves
Ventura en la dirección
Constancia en el enseñar
Orden en el trabajar*

Campomanes, apenas si se transparenta algo más que su interés por medrar también en este ámbito académico. Sin embargo, este interés debió acrecer en su etapa de fiscal del Consejo y más concretamente del extraordinario, creado a raíz de la expulsión de los jesuitas (1767), cuando obligado por su oficio tuvo que hacer frente a la espinosa cuestión de la ocupación de temporalidades de los jesuitas, con su cuantioso patrimonio histórico-artístico y librario, objeto de una decidida política fiscal de salvaguarda, venta y reasignación del mismo. A la *Pragmática sanción en fuerza de ley para el extrañamiento de estos reynos a los regulares de la Compañía*, de 2 de abril de 1767,⁴ sucedió una serie de providencias inmediatas tomadas a petición del fiscal, entre las cuales, la del 5 de abril sentaba ya la necesidad de formalizar un inventario de todos los bienes del respectivo colegio o casa de la Compañía, y la del 7 del mismo mes facilitaba a los jueces comisionados la Instrucción de Campomanes sobre el modo de hacer los inventarios de papeles, muebles y efectos con el fin de cuidar de la correcta administración de dichos bienes integrados, como los restantes, en el dominio regio.⁵ La posterior venta o enajenación de parte de este rico patrimonio origen de diversas colecciones pictóricas y librerías particulares, como la de Jovellanos,⁶ debió estimular el interés de Campomanes por adquirir algunas obras valiosas, tal y como refleja la correspondencia con Antonio Ponz.⁷ En el recuerdo de Jovellanos, la tertulia de Campomanes era entonces un lugar de encuentro de los maestros de Bellas Artes, Mengs, Castro, Ventura Rodríguez,⁸ miembros asiduos de

Son de este Cuerpo el blasón
(APC, 21-11).

⁴ *Novísima Recopilación de las leyes de España* (1805), 1.26.3.

⁵ *Colección general de las Providencias hasta aquí tomadas sobre el extrañamiento y ocupación de las temporalidades de los regulares de la Compañía que existían en los dominios de S. M. de España, Indias e islas Filipinas a consecuencia del Real Decreto de 27 de febrero y Pragmática Sanción de 2 de abril de 1767*, Madrid, 1769. Un resumen comentario de estas medidas en S. M. Coronas: *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, Madrid, 1992, pp. 169-174.

⁶ F. Aguilar Piñal: *La biblioteca de Jovellanos (1778)*, Madrid, 1984, p. 13. Ya en su día, J. Somoza señaló cómo los libros comprados en Sevilla llevaban la marca «Casa Profesa de Jesuitas de San Hermenegildo», comprados a bajo precio después de la expulsión de los Regulares de la Compañía. Sobre la biblioteca de Campomanes, *vid.* J. Soubeyroux: «La biblioteca de Campomanes: contexto cultural de un ilustrado», en *Actas del Séptimo Congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas*, Roma, 11, 1982, pp. 997-1006.

⁷ Sobre la base de la idea «de lo que don Antonio Ponz se ha propuesto y ha empezado a hacer en su viaje por España para informar al Ilmo. señor don Pedro Rodríguez Campomanes, que se lo ha facilitado» (s. l., s. f., 21771?) (APC, 22-28), cobra sentida la información que años después le remite desde Cuenca: «Todavía se están aquí cuatro quadros que io separé la otra vez que estuve aquí para que los embiasen a Madrid. Todo el gasto que hize en mis viajes pasados se puede dar por bien empleados solo por el hallazgo de estas quatro obras. Quando io vuelva haré una representación al Consejo para que se embien y hablaré con V. S. I., para ver donde se pueden destinar cosas dignísimas de que las goza el Público... Estaré alerta si hai alguna cosa vendible de las que V. S. I. desea y se lo avisaré» (Cuenca, 1 de noviembre de 1773) (APC, 48-101). *Vid.* J. Carrete Parrondo: «Las Bellas Artes en el Archivo del Conde de Campomanes (Antonio Rafael Mengs-Antonio Ponz)», en *Revista de las ideas estéticas*, núm. 142, tomo XXVI, 1978, pp. 161-181.

⁸ «Hablo de aquel sabio ciudadano que hoy ocupa tan dignamente la primera silla de la magistratura (el conde de Campomanes); de aquel insigne patriota, que no contento con haber señalado su celo y sabiduría

aquel *pequeño círculo... teatro de erudición y escuela de la más útil y provechosa doctrina*. En ella pudo adquirir Campomanes el gusto por el Arte que manifiesta en alguno de sus dictámenes fiscales⁹ y que sin duda le ayudaron a calibrar, como fiscal de la Cámara, la testamentaria de la reina madre Isabel de Farnesio († 1766)¹⁰ con su hijuela a favor de la Corona de casi mil cuadros, y concebir algunos proyectos en bien de la nación, como pudo ser la restauración del símbolo de la *Monarquía de los mil años*, en expresión de Burriel, como fue la restauración del santuario de Covadonga, destruido por el fuego en 1775.¹¹

Al gran pintor Antonio Rafael Mengs, llamado por Carlos III a su nueva corte madrileña en 1761, se debe el retrato más conocido de Campomanes. Del epistolario conservado en el Archivo de Campomanes, por siete cartas de Mengs a Campomanes, entre 1767 y 1777, cabe deducir más allá de la realización del famoso retrato cuyo rastro hoy desgraciadamente se ha perdido, la insistencia de Mengs en lograr la reforma gubernativa de la Academia de las Artes, traspasando el poder de los consiliarios a los académicos, utilizando para ello la influencia de Campomanes a quien pretende erigir, para su propia gloria, en protector de las artes.¹² Es en este marco político académico que se inserta el cuadro de Mengs, tal vez como un medio más de lograr el favor del todopoderoso fiscal, cuya actitud precavida se

en una serie jamás interrumpida de útiles y gloriosos trabajos, se afaná siempre por acercar a sí los mayores talentos de su tiempo, para empeñarlos en el bien de la nación. Su casa, abierta siempre a la aplicación y al mérito, parecía la morada propia del ingenio, y cualquiera que debía a la Providencia este don celestial, estaba seguro de ser en ella acogido, apreciado y distinguido. Lemaury, el más sabio de nuestros ingenieros; Mengs, el primer pintor de la tierra; Castro, a quien tanto debió la escultura española; Rodríguez, el restaurador de nuestra arquitectura, se vieron asiduamente en aquel pequeño círculo, donde la ciencia y la virtud, únicos títulos de entrada, igualaban a los concurrentes y hacían de la conversación ordinaria un teatro de erudición y una escuela de la más útil y provechosa doctrina», G. M. de Jovellanos: «Elogio de don Ventura Rodríguez», en *Obras publicadas e inéditas por don Gaspar Melchor de Jovellanos*. Colección hecha e ilustrada por don Cándido Nocedal, I, BAE, vol. 46, Madrid, 1858, pp. 369-388; p. 375.

⁹ «Dictámenes de Pedro Rodríguez Campomanes, fiscal del Consejo de Castilla, de 10 de enero de 1769 y 1 de marzo de 1769, sobre las representaciones hechas por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando de 4 y 20 de diciembre de 1768», en J. Carrete Parrondo: «Pedro Rodríguez de Campomanes. Informes sobre la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando», *Revista de las ideas estéticas*, n.º 137, xxxv, 1977, pp. 75-90. En los dictámenes fiscales se transparentan probablemente las enseñanzas de Mengs y Rodríguez, fautores de la *communis opinio* formada en la tertulia de Campomanes en torno a la necesaria reforma académica de las Artes.

¹⁰ «Recibo que da Don Domingo María Sani, Aposentador del Real Sitio y Palacio de San Yldefonso, a favor del Ilustrísimo señor Don Pedro Rodríguez Campomanes, Fiscal de la Cámara, de las Pinturas y China, que se adjudicaron en su hijuela a la Real Corona en los vienes existentes en dicho Palacio pertenecientes a la testamentaria de la Reina Madre, nuestra Señora (que de Dios goze). Su fecha en San Yldefonso a 12 de octubre de 1772», (APC, 2-19; cf. 2-20).

¹¹ Jovellanos: *Elogio de Don Ventura Rodríguez*, cit., p. 373.

¹² «De mi parte aseguro a V. S. Ilustrísima que ya estoy cansado de pensar más en el asunto, así haga V. S. Ilustrísima lo que halle mas conveniente, por su propia Gloria si las Artes le parecen dignas de su protección». Carta de A. R. Mengs a Pedro Rodríguez Campomanes (s. l.), Madrid, 10 de julio de 1767 (APC, 48-90); cf. C. Bedat: *L'Academie des Beaux-Arts de Madrid (1744-1808). Contribution à l'étude des influences stylistiques et de la mentalité artistique d'Espagne du XVIII siècle*, Toulouse, 1974, pp. 124-128.

puso de manifiesto en la disputa ulterior entre académicos y artesanos facultativos (tallistas, canteros, retablistas, albañiles) en la que dictaminó a favor de no confundir la enseñanza académica con la «policía de las artes», que proponía quedara en manos de unos *revisores generales capaces de suplir con sus instrucciones la escasez teórica que hasta aquí ha padecido todo el reyno*.¹³

Una escueta carta de Mengs a Campomanes nos indica el día del comienzo de ejecución del famoso retrato: el 4 de junio de 1767.¹⁴ En él se ve a Campomanes *de más de medio cuerpo*¹⁵ en la copia que del mismo hizo Francisco Bayeu en 1777, donada por Campomanes a la Academia de la Historia que por tantos años dirigió. En un sobrio ambiente de despacho doméstico, sin adorno pictórico o escultórico alguno, se presenta a un Campomanes todavía joven, de semblante apacible y mirada oscura y viva que no oculta su estrabismo del ojo derecho, como tampoco se oculta su incipiente papada y su corta estatura, revestido de toga y golilla como corresponde a su condición de fiscal del Consejo y de la Cámara, con blondo pelucón y ostentando al pecho la encomienda de la Orden de Carlos III. El índice de su mano derecha, con un corto ademán, señala los libros y papeles que cubren la mesa de trabajo, alguno de los cuales parece retener con su mano izquierda, cuyos títulos (*Campom/DelAmortiz, Apéndice/La Educacii/Popular/parte III, Apéndice/La Educacii/Popular/Parte II, Actas de la Real/Academia*), aluden a su labor como fiscal promotor de la causa pública y director de la Academia.¹⁶

El retrato de Mengs, uno más de los que en su conocida labor didáctica de la pintura¹⁷ hizo escuela, sirvió de fuente de inspiración para pintores y grabadores. En 1791 lo dibujó Fernando Selma para la magna colección de la Real Calcografía impulsada por el conde de Floridablanca, *Retratos de los Españoles Ilustres (Madrid, 1791-1814)*, con la siguiente inscripción: «Don Pedro Rodríguez Campomanes, natural de Sorriba, Principado de Asturias, gobernador del Consejo de Castilla, célebre como magistrado y como político, murió en Madrid a los 78 años, en 1802».¹⁸ Esteban Boix, el discípulo barcelonés de Manuel Salvador Carmona, lo grabó en 1819.¹⁹

Otro de los retratos conocidos de Pedro Rodríguez de Campomanes es el realizado por Joaquín Inza en 1772 en ejecución del acuerdo del claustro de la Universidad de Oviedo de

¹³ Dictamen de 1 de marzo de 1769 en Carrete Parrondo, *ob. cit.* (n. 9), pp. 89-90.

¹⁴ APC, 48-53: Epistolario.

¹⁵ «Lista de las pinturas de Mengs existentes o hechas en España», en: *Obras de D. Antonio Rafael Mengs, primer pintor de Cámara del Rey, publicadas por D. Joseph Nicolás de Azara*, Madrid, imprenta Real de *La Gazeta*, 1780, p. XLIX.

¹⁶ *Tesoros de la Real Academia de la Historia*, Madrid, 2001, pp. 303-304; *El conde de Aranda*, Zaragoza, 1998, p. 325.

¹⁷ A. Pérez Sánchez: «Las artes figurativas: pintura, escultura y grabado», en *Carlos III y la Ilustración*, 2 vols., Madrid-Barcelona, 1989, I, pp. 333-348.

¹⁸ *Iconografía hispana. Catálogo de los retratos de personajes españoles de la Biblioteca Nacional publicado por la Sección de Estampas, bajo la dirección de Elena Páez Ríos*, Madrid, 1966, p. 735.

¹⁹ *Ibidem*, p. 735.

honrar a su favorecedor incorporándole al *Libro de Grados de Maestros y Doctores* y colgando su retrato junto al de los Príncipes de Asturias, Carlos (IV) y María Luisa de Parma, en el salón de la nueva biblioteca debida a su favor. Del cuadro, destruido en la revolución de octubre de 1934, se conoce al margen de las referencias contemporáneas de Carlos González Posada,²⁰ y de las posteriores de Canella en su *Iconoteca asturiano-universitaria*,²¹ así como su fotografía, la copia realizada por Vicente Arbiol en 1841 para la Sociedad Económica de Amigos del País de Asturias. El retrato, como si fuera una secuencia del anterior de Mengs, nos muestra a un Campomanes sedente vestido con la misma toga de magistrado de la que pende como único adorno la Cruz de Carlos III que pone la nota azul de su lazo en el tono sobrio del cuadro. Rodeado de libros, su mano izquierda sostiene en vertical sobre la mesa de trabajo la magnífica primera edición del *Tratado de la Regalía de Amortización*. Al fondo, sobre la imposta de una pilastra, un pliego de papel ondulado refiere la siguiente inscripción: «Yllmo. Dn. Pedro Rodz. de Campoms./Conde de Campomanes/fundador de la sociedad económica de Madrid y/otras del Reyno». ²² Su gesto sereno, apenas alterado por el ligero estrabismo con que mira al espectador, tiende a reproducir la expresión contenida del retrato de Mengs.

El tercer retrato en vida de Campomanes corresponde al pintor madrileño Antonio Carnicero quien, por encargo del cabildo municipal de Tudela, deseoso de conmemorar la creación de la diócesis (Bula de Pío VI de 27 de marzo de 1783), pintó en 1784 un gran lienzo de su benefactor, el conde de Campomanes a la sazón gobernador del Consejo de Castilla. El cuadro, que en la actualidad pende de los muros de la sacristía de la catedral tudelana, rodeado de otros monumentales retratos dieciochescos de benefactores tudelanos (reyes, papas y otros personajes), representa a Campomanes en la conocida composición de Mengs, cuyo modelo reproduce ampliando la figura del magistrado hasta el suelo embaldosado que corta una inscripción dedicatoria: «Al Yllmo S. D. Pedro Rodríguez de Campomanes, Conde de Campomanes, Gobernador del Real y Supremo Consejo de Castilla D. O. y C. esta memoria de gratitud la Santa Yglesia de Tudela en el año MDCCLXXXII». ²³ El mismo ademán, la misma expresión, el mismo traje talar de toga y golilla adornado con la Cruz de Carlos III, el mismo gabinete o despacho, nada ofrece de interés el cuadro salvo el calzado del pie y la mesa adornada con escudo familiar y escribanía de plata. Es un nuevo retrato de la serie Mengs que marcó la línea iconográfica principal de Campomanes. A ella

²⁰ *Biblioteca Asturiana o Noticia de los autores asturianos*, edición de José M.^a Fernández-Pajares, Gijón, 1980, p. 113.

²¹ *El Grupo de Oviedo. Discursos de apertura de curso de la Universidad, 1862-1903*, edición y estudio preliminar de S. M. Coronas González, Oviedo, 2002.

²² *Personajes asturianos. Retratos para la Historia (1750-1936)*, preparación y catálogo F. Marcos Vallauré, Oviedo, 1988, p. 20. La copia de Arbiol, depositada hoy en el Real Instituto de Estudios Asturianos, ha sido comentada por J. Barón Thaidigsmann: *Catálogo de Pinturas, Dibujos y Grabados del Real Instituto de Estudios Asturianos*, Oviedo, 1996, pp. 14-15.

²³ *Catálogo Monumental de Navarra. I. Merindad de Tudela*, por M. de la C. García Gaínza, et al., Pamplona, p. 270. *Antonio Carnicero (1748-1814)*, Madrid, Centro Cultural de la Villa, p. 135.

pertencen los cuadros retrospectivos, carentes por lo general de valor iconográfico, de E. Balaca del Museo del Prado, depositado hoy en el Instituto de España; el de José María Galván, gran abastecedor de la galería del Senado,²⁴ de Federico Navarrete.

Mayor interés tienen algunos cuadros de la época que representan a Campomanes ejerciendo sus funciones de fiscal promotor de la causa pública, como es el bellísimo y colorista de Alonso de Ribero sobre reparto de tierras a los colonos de Sierra Morena con un Campomanes en diálogo con Olavide tras la figura cesárea de Carlos III,²⁵ o el magnífico de Luis Paret sobre la jura de Fernando VII, en el que se adivina a Campomanes como gobernador en propiedad del Consejo de Castilla y primer magistrado de la nación, situado al frente de los magistrados con responsabilidad en la Jura y Cortes (1789), a la izquierda del altar y de cara al solio regio.²⁶ Igualmente, algunos grabados conservados en la Biblioteca Nacional, especialmente los de José Jimeno transmiten un aire de autenticidad plagado en algún caso de los símbolos de su vida y obra. A estos grabados cabe añadir los que representan la actividad ordinaria del Consejo de Castilla en cuya tarea desempeñó las funciones de fiscal, consejero, decano y gobernador interino y en propiedad a lo largo de casi treinta años. Los excelentes grabados de que ilustran la Práctica del Consejo Real de Luis Martínez Salazar, cierran este ciclo de grabados de época que transmiten fielmente la secuencia ordinaria de la vida de Campomanes. Ni el busto en mármol de José Rodríguez Díaz, firmado en 1787, perteneciente a la colección del duque de Valencia, ni su copia en yeso de 1902, depositada en la Academia de San Fernando, hoy desaparecidos, pueden contribuir a recomponer su vera efigie. La última composición, la estatua de Campomanes erigida en su Tineo natal, obra del escultor Santarúa, interpreta en clave figurativa la vida y obra del asturiano universal que aún espera la estatua que en Oviedo acordó erigirle la Junta General del Principado de Asturias en 1834.

²⁴ *El Palacio del Senado*, Madrid, 1980, p. 183.

²⁵ El cuadro de José Alonso del Ribero, Carlos III y los colonos de Sierra Morena, fue presentado al concurso de premios de pintura de la Academia de San Fernando (año de 1805), que propuso como asunto para la prueba de prensado: «Carlos Tercero acompañado de la Beneficencia y de la Agricultura, entrega los terrenos de Sierra Morena a colonos de varias castas para que los pueblen y cultiven. A lo lejos y huyendo del sol que presencia esta acción, se ven entre nieblas ladrones y forajidos que abandonan este sitio». El ovetense José Alonso obtuvo el primer premio, con medalla de oro de tres onzas, cuando tenía 23 años de edad. *Vid. Historia y Alegoría, los concursos de Pintura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando (1753-1808)*, por I. Azcárate Luxan et al., Madrid, 1994, p. 239.

²⁶ Luis Paret y Alcázar.

ICONOGRAFÍA

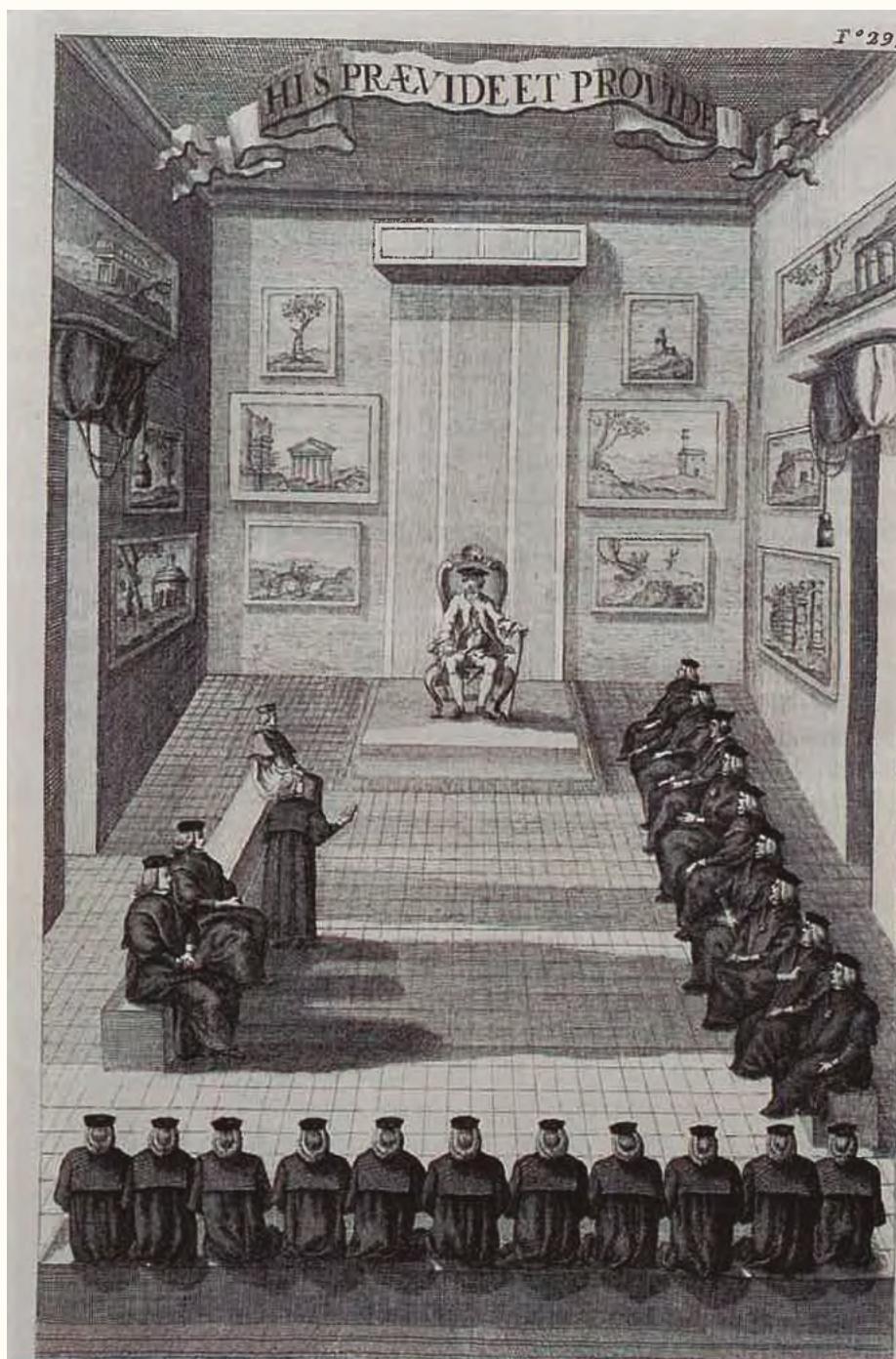


Lámina 1. Representación «De la consulta que el Consejo de Castilla hace a S. M. todos los viernes de las semanas», por Antonio Martínez Salazar: *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo. En Madrid. En la oficina de D. Antonio Sanz, impresor del Rey nuestro Señor, y su Consejo, 1764, fol. 295.*

Una tradición legal que remonta a las cortes medievales disponía la consulta del Consejo al rey los viernes de cada semana. Mantenido y reforzado esta tradición por los monarcas de la casa de Austria y de Borbón, acabó por institucionalizarse la «consulta de los viernes», y aún la *Sala y Silla Real de las Consultas* en el palacio Real. El grabado de Juan Moreno Tejada, incluido en la *Práctica del Consejo* de Martínez Salazar, muestra la disposición de la sala de consultas con la figura del rey que sentado sobre estrado en su silla y apoyada su mano izquierda en el cetro, cierra una composición ordenada por sendos bancos laterales y frontal sin respaldo en que se sientan, cubiertos en presencia del rey por especial privilegio, los miembros del Consejo de Castilla (veintidós tras la reforma del conde de Aranda) así como los dos fiscales. A la derecha del rey se sitúan el presidente o gobernador del Consejo, el ministro consultante que permanece en pie y descubierto, mientras realiza la consulta, y el decano al que siguen por orden de antigüedad los restantes miembros del Consejo hasta llegar a los fiscales que ocupan la última posición. La sala, que aparece adornada con cuadros de paisajes, ermitas y templos de factura neoclásica, ofrece una imagen animada de las tareas de gobierno del rey con el alto tribunal, a la que se refiere la leyenda superior, *his praevide et provide*, que adorna como un segundo dosel el techo de la sala. Campomanes, que como fiscal ocupó en 1762 el último asiento del Consejo, por detrás de su compañero en la fiscalía y paisano, Lope de Sierra Cienfuegos, fue ascendiendo progresivamente hasta ocupar el asiento inmediato al rey, por la derecha, símbolo de su rango como presidente del Consejo de Castilla (1783-1791).

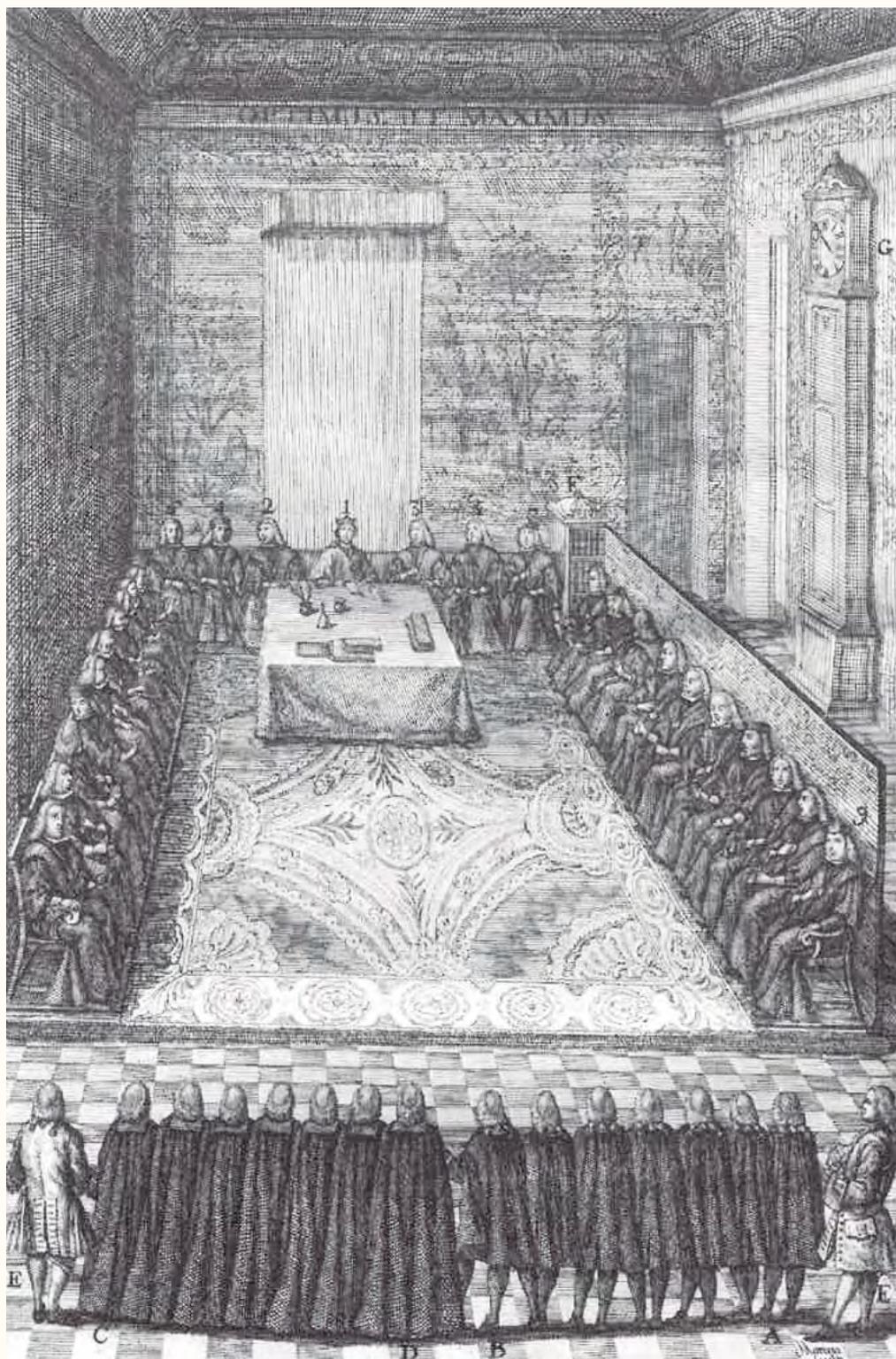


Lámina 2. Representación del «Consejo pleno», grabada por Moreno en la *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, de Martínez Salazar, fol. 69.

En una sala espaciosa de la Casa o Palacio de los Consejos, se representa al Consejo en pleno presidido por el gobernador o presidente (n.º 1), que tiene mesa delante de sí, escribanía y campanilla y en el banco almohadón para sentarse. A ambos lados del gobernador (n.º 2-7), se sientan los ministros más antiguos del Consejo a contar del decano (n.º 2) que se sienta inmediato a la derecha del gobernador. Los restantes ministros del Consejo se sientan por orden de antigüedad a lo largo de los bancos laterales. Los fiscales, caso de Campomanes que ocupó la fiscalía por más de veinte años, ocupan también por su orden de antigüedad los últimos puestos de los bancos laterales a una y otra mano del presidente. Los siete escribanos de Cámara (letras A-B), con traje de ceremonia y sin espada, junto con los siete relatores (letras C-D), se sitúan en pie frente al Consejo, guardando su antigüedad respectiva y, junto a ellos, los porteros (letra E). Al igual que en otras representaciones de las salas, sobre la mesa se representa el libro de leyes (*Nueva Recopilación, Autos acordados del Consejo, Condiciones de Millones*), por más que en la intersección del banco presidencial y lateral izquierdo se alce el estante o librería que bien pudo contener después la *Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo* mandada formar por Campomanes en 1781, una colección de 26 tomos reputada ya en su época como el «tesoro escondido del Consejo», que convendría divulgar y que recientemente ha sido editada. Tras el banco lateral izquierdo se alza, asimismo, el reloj de campana grande por el que se gobernaban las horas de audiencia del alto tribunal. Lujosos tapices y una gran alfombra sobre el estrado realzaban la sala del Consejo pleno. Tras el despacho del Consejo (publicación de decretos y consultas; despacho de negocios de su competencia...), se separan los ministros pasando a formar las *salas de su destino* a la voz del portero. *Se aparta el Consejo*, que sirve de aviso para abrir las otras puertas de las salas y estrados del Consejo. La cartela *Optimus ut Maximus* sobre el dosel presidencial da idea de la importancia de este tribunal, que llegó a ser considerado a lo largo de los siglos la *columna vertebral* de la monarquía.

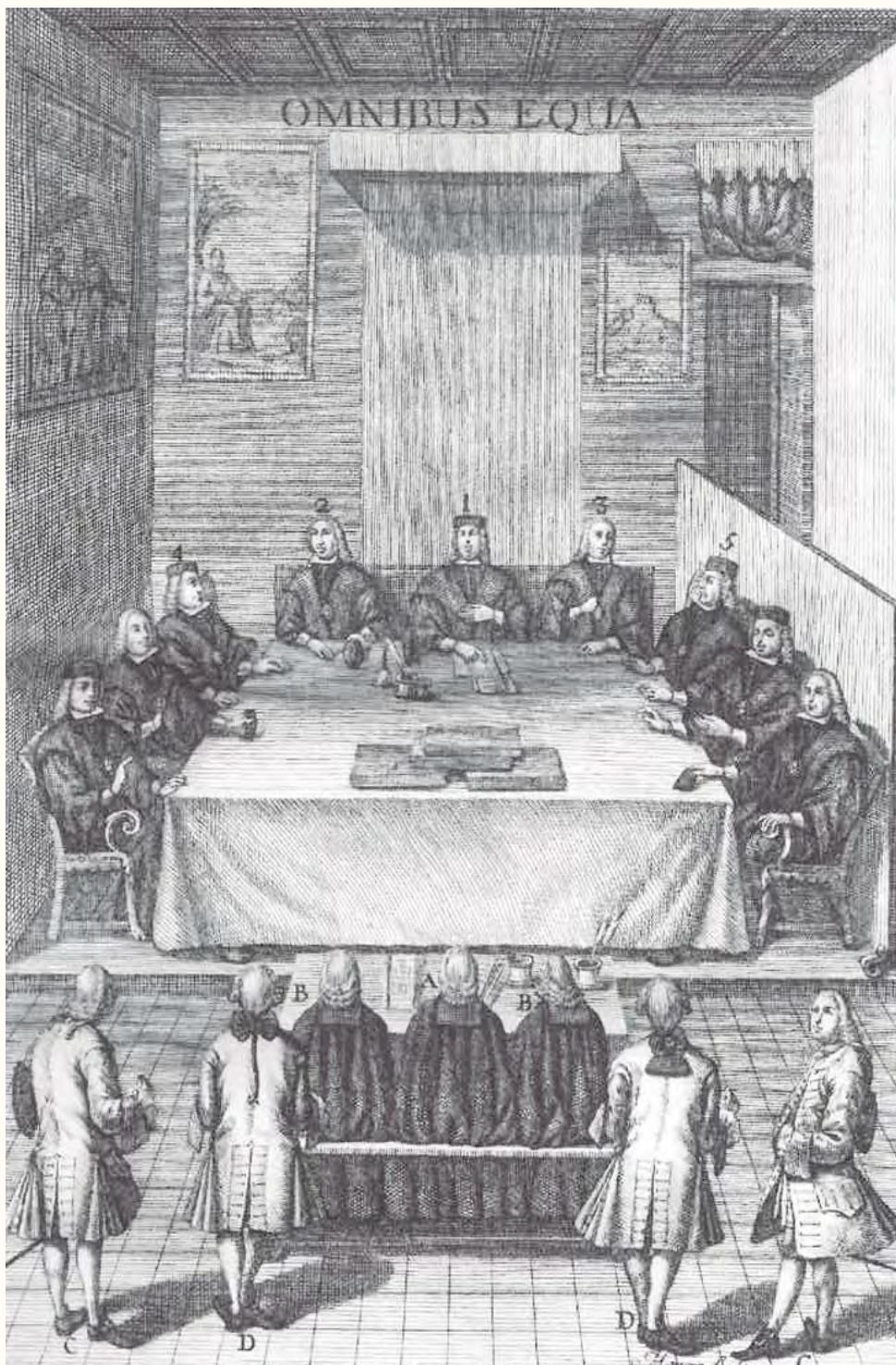


Lámina 3. Forma en que se reúnen las «tres salas de justicia, mil y quinientas y provincia del Consejo de Castilla para la vista y determinación de los pleitos de tenuta, reversión de señoríos a la corona y grados de segunda suplicación». Grabado de Moreno que figura en la *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, de Martínez Salazar, fol. 156.

Moreno (Juan Moreno Tejada) firma este grabado que escenifica la posición de las tres salas de justicia del Consejo a partir de una clave numérica explicada en el texto. Así el número 1 corresponde al ministro más antiguo de las tres salas, a quien le toca presidir y manejar la campanilla que figura a su derecha. Por orden de antigüedad se sientan los restantes miembros a un lado y otro del presidente, indicándose luego con letras (A, B, C, D) la ubicación del relator (A), representado con mesa delante para poner plumas y papeles, y sentados junto a él, en un mismo banco sin respaldo, a diferencia del ocupado por los magistrados, los abogados (B) que asisten a la vista y defensa del pleito; de pie, detrás de este banco, los porteros del Consejo (C), con la espada puesta, los únicos que por antiguo estilo y práctica del tribunal podían portar armas dentro de la sala, e igualmente de pie, detrás de sus abogados, las partes litigantes (D). En la mesa, o tabla guarnecida que se sitúa en el centro del estrado, aparecen los libros de la *Nueva Recopilación*, *Autos acordados del Consejo* y *Escrituras de Millones*, que fijaban las condiciones pactadas con el reino para el cobro de este impuesto. Mientras durase la relación de los pleitos y expedientes no podían hablar las partes ni sus abogados, procuradores o agentes, a no mediar alguna circunstancia conducente a la mayor claridad del hecho del pleito y, aún en este caso, debían pedir permiso al Consejo. Los porteros estaban encargados de hacer «que se guarde la ceremonia» en caso de faltar la debida compostura y formalidad. La garantía de igualdad e imparcialidad del tribunal se declara con la máxima *omnibus equa*, que parece presidir en la composición del grabado la actuación de los magistrados.

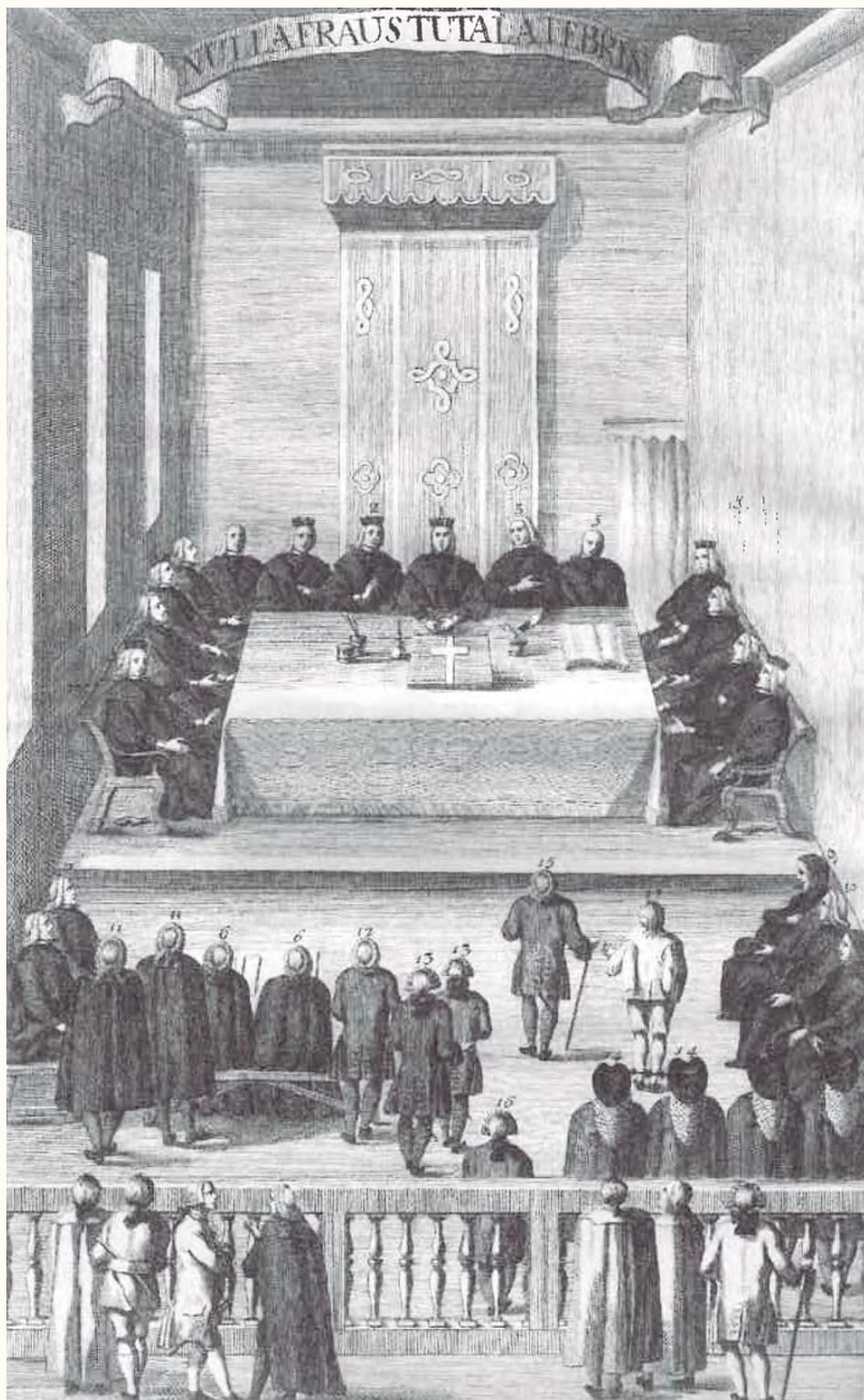


Lámina 4. Representación animada de la «Sala de Alcaldes de Casa y Corte». Grabado de Moreno reproducido en la *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*, de Martínez Salazar, fol. 328.

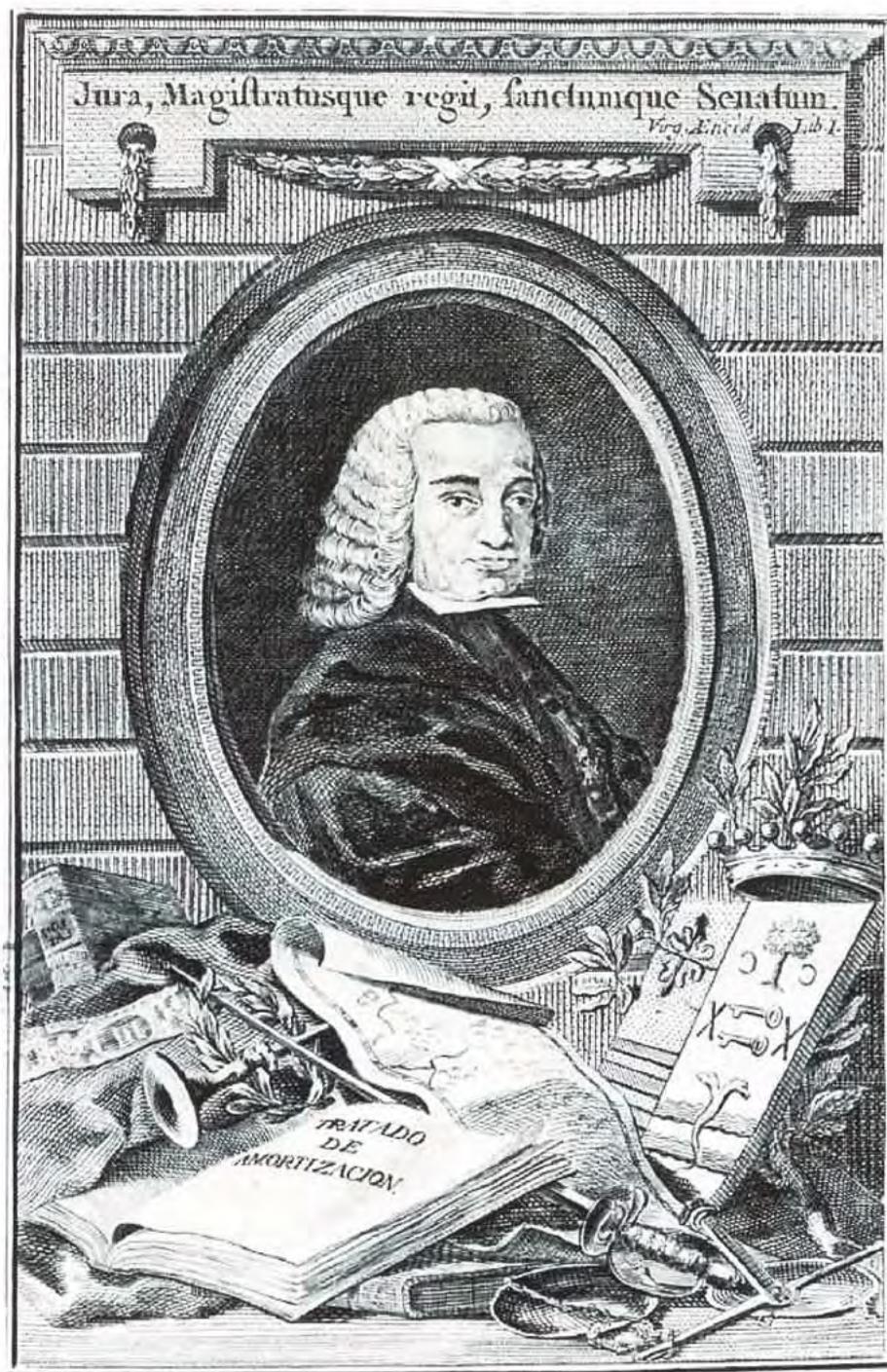
La sala de Alcaldes de Casa y Corte, considerada por los autores de la época como una sala más del Consejo, tenía jurisdicción absoluta y suprema en lo criminal en un ámbito de las cinco leguas alrededor de la Corte. Conforme a la nueva Planta y Regla de 1713, se componía de doce alcaldes, un fiscal, cuatro escribanos de Cámara del Crimen, dos relatores, un agente fiscal, un abogado y un procurador de pobres que aparecen figurados en el grabado. Aunque carece de firma, puede suponerse de Moreno por su semejanza con los restantes grabados incluidos en la obra de Martínez Salazar. Con los números 1, 2 y 3 se señalan al presidente y alcaldes decanos, al lado del cual se sienta el alcalde más moderno (n.º 5) con el *Libro de Acuerdos* donde se leen las partidas de los presos y escriben las determinaciones de la sala. Con el número 4 se designa al fiscal, cargo que pretendió Campomanes antes de acceder a la fiscalía del Consejo. Fuera de las gradas del estrado, los relatores (n.º 6) hacen relación de los procesos, sentados en banco raso, con mesa delante para poner papeles. El agente fiscal (n.º 7) tiene la regalía de sentarse, pero no de cubrirse con gorra como los magistrados, ni de ponerse guantes. Asimismo, tienen asiento los abogados (n.º 8), los padres carceleros (n.º 9) y el abogado de pobres (n.º 10). Por el contrario, los escribanos de cámara de la sala (n.º 11), el procurador de pobres (n.º 12) y los porteros de la sala de cárcel (n.º 13) permanecen de pie, estos últimos con la regalía de estar con espada, bastón y gorra en la mano. El portero de la cárcel (n.º 16) conduce a presencia de la sala los reos (n.º 17) que permanecen aherrojados en presencia del tribunal mientras se hace relación de sus causas e informan los abogados. Fuera de la barandilla quedan los solicitadores y pleiteantes. El *nulla fraus tuta latebris* que resume la actividad de la sala encomia la labor del tribunal frente al crimen.



Lámina 5. Francisco Bayeu, *Retrato de Pedro Rodríguez Campomanes*. Real Academia de la Historia. N.º Inv.: 200. Fecha: 1777. Dimensiones: 129 x 96 cm. Óleo sobre lienzo.

Referencias: *Carlos III y la Ilustración*, 2 vols., Madrid, 1989, II, pp. 513-514. *El conde de Aranda*, Zaragoza, 1998, p. 235. *Tesoros de la Real Academia de la Historia*, Madrid, 2001, pp. 303-304.

El retrato de Bayeu, una copia del realizado por Antonio Rafael Mengs en 1767, fue regalado por Campomanes a la Real Academia de la Historia en 1777, como se registra en las actas de la institución. En él se muestra al por entonces fiscal del Consejo de Castilla y de la cámara con traje de magistrado (toga, golilla, peluca rizada), el mismo que se popularizara en la *Colección de trajes de España*, de Juan de la Cruz Cano y sus discípulos (Madrid, Casa de M. Capin, 1777ss.). Sobre los tonos sobrios de la composición resalta el toque de color de la encomienda de la Orden de Carlos III que ostenta al pecho. Como un reflejo de la divisa de la Orden (*virtute et merito*) señala con el índice de su mano derecha los libros colocados sobre una mesa con cierto orden que desborda su cantidad, algunos de cuyos títulos refieren sus obras principales: *Tratado de la Regalía de Amortización*; *Discurso sobre la Educación Popular* y *Apéndice a la Educación Popular*. Otra de las obras registradas, las *Actas de la Real Academia de la Historia* hacen referencia a la institución que dirigió por más de un cuarto de siglo en sucesivas reelecciones anuales (1764-1792). Así como el retrato de Carlos III pintado por Mengs (h. 1761-1771), con el mismo escorzo hacia la derecha y un similar ademán indicativo, se convirtió en retrato cuasi oficial del monarca, difundido por las numerosas copias de Francisco Bayeu y Mariano Salvador Maella, así como por los grabados de Manuel Salvador Carmona, este retrato de Campomanes ha quedado como prototipo de su iconografía dieciochesca y fuente de inspiración para pintores y grabadores. A esta secuencia se refirió Traggia en su panegírico al recordar la huella iconográfica de Campomanes en la Academia de la Historia: «mientras que conserva como una preciosa alhaja los lineamientos y facciones de tan ilustre presidente en el retrato que copió Ferro sobre original del inmortal Mengs».



Josef Ximeno lo dib. y grabó.

Lámina 6. Retrato de Pedro Rodríguez Campomanes. *Ilustración de República literaria de D. Diego de Saavedra Fajardo*. Madrid, 1788, 142 x 210. *Josef Ximeno lo dib. y grabó*. B. N. R/4476. Prueba suelta (B. 1584-3). Referencia: Páez, *Iconografía Hispana*, n.º 7989-1.

El retrato, en forma de busto en vano ovalado con fondo arquitectónico en el que se ha esculpido, adornada con guirnalda, la frase de Virgilio: *Iura Magistratusque regit, sanetumque Senatum*, del libro I de *La Eneida*, muestra a Campomanes como magistrado, ostentando al pecho la Cruz de la Orden de Carlos III. A manera de ofrenda personal el grabador, José Ximeno, puso debajo los símbolos de su fama: la corona condal y el escudo familiar de los Rodríguez Campomanes; la balanza y la espada de la justicia; la trompeta que difunde su fama laureada y los libros que la sustentan. En primer término y abierto el *Tratado de Amortización*, en referencia al famoso escrito de su primera época fiscal (Madrid, 1765), y ya junto a otros, indicando la serie de sus publicaciones varias, el *Libro de Postas*, que alude genéricamente a su temprana obra en favor de este ramo de la Administración como asesor de la renta de correos y postas del reino: *Itinerario de las carreras de Posta de dentro y fuera del Reino* (Madrid, 1761), *Ordenanzas de Correos* (Madrid, 1762), y *Noticia geográfica del Reino y caminos de Portugal* (Madrid, 1762). Es posible que el mapa parcialmente desplegado haga referencia a las poblaciones de Sierra Morena, cuyo *Fuero de Población* redactó (Madrid, 1769).



Lámina 7. Retrato de Pedro Rodríguez Campomanes. Ilustración de *Crónica general de España, que recopilaba el Maestro Florián de Ocampo*, Madrid, 1791. B. N. 2/46507. Inscripción: *D. Pedro Rodríguez de Campomanes Conde de Campomanes. Jf. Ximeno la dib. y grabó*. Referencia: Páez, *Iconografía Hispana*, n.º 7989,2.

El retrato, en busto $\frac{3}{4}$ izquierda en marco rectangular, perteneciente a la serie iconográfica de retratos de Campomanes de José Ximeno, tan distante de la de Mengs, siquiera sea por la tosquedad del dibujo que tiende a acentuar los rasgos faciales de Campomanes y con ello su reconocida fealdad, le muestra de nuevo como magistrado erudito, portador de un libro que, por la redundancia de los títulos que figuran en cuadros y grabados, bien pudiera ser el *Tratado de la Regalía de Amortización*. Evidentemente inspiró el grabado el busto, hoy perdido, de J. Amills.



Busto de Campomanes, hoy perdido. J. Amills g. Inscripción: Campomanes, jurisconsulto español, sabio defensor de las regalías. B. N. ER578 (65) Referencia: Páez, *Iconografía Hispana*, n.º 7989,5.



El Conde de Campomanes.

Lámina 8. Retrato de Pedro Rodríguez Campomanes. Ilustración de la *Oración* de Joaquín Traggia, Madrid, 1802. Inscripción: *El Conde de Campomanes. D. Anton Raph. Mengs ad vivum pinxit. Ferdinand Selma sculpt.* 173 x 228. Prueba suelta ante de la letra (B.1584-2). Referencia: Páez, *Iconografía Hispana*, n.º 7989-4.

El conocido retrato de Mengs, que pintó *al vivo* a Campomanes fijando una cierta imagen libraría del ilustre magistrado, se repitió en lienzos y grabados de la época hasta conformar un retrato cuasi oficial. El grabado de Selma, hecho sobre la pintura de Mengs, se incorporó a la edición de la *Oración fúnebre* de Joaquín Traggia (Madrid, 1802), la primera que dedicó a su recuerdo la Academia de la Historia. Al revivir la memoria del que fuera director de la institución por más de un cuarto de siglo, pudo referirse al cuadro del «inmortal Mengs» grabado asimismo por Ferro, el destacado discípulo de Mengs, como antes lo fuera de Giaquinto y del escultor Felipe de Castro, grabado destruido o perdido como tantas obras del genial gallego. *Vid.* J. L. Morales y Marín: *Gregorio Ferro (1742-1812)*, La Coruña, 1999, p. 85.



D. Pedro Rodríguez Campomanes. *J. Serra lit.* Ilustración de *Historia de España Ilustrada, desde su fundación hasta nuestros días, o sea Colección de Litografías representando los principales hechos históricos de cada época, con texto al dorso*, por D. Rafael del Castillo, Barcelona, 1871-1880; VI, 1880, lám. 137.



Lámina 9. Retrato de Pedro Rodríguez Campomanes. *Fernando Selma lo dibujó. Esteban Boix lo grabó a 1819.* Ilustración de la serie *Retratos de Españoles Ilustres*, Madrid, 1791ss. Prueba suelta antes de la letra (B. 1.584-1). Leyenda explicativa: «D. Pedro Rodríguez Campomanes. Natural de Sorriba, Principado de Asturias, Gobernador del Consejo de Castilla, célebre como sabio, como Magistrado y como Político. Murió en Madrid a los 78 años, en 1802». Referencia: *Iconografía Hispana. Catálogo de los retratos de personajes españoles de la Biblioteca Nacional publicado por la sección de Estampas bajo la dirección de Elena Páez Ríos*. Vol. III, Madrid, 1966, p. 735, n.º 7989,3.

«Una Colección de retratos de los Hombres ilustres de una Nación, acompañada del resumen de la vida o historia particular de cada uno, se recomienda por sí misma en términos de no haber de necesitar de otro apoyo para ser estimada de todos los literatos y curiosos, igualmente de los muchos que en todas líneas han hecho y harán siempre gloriosa la memoria de España, sería su mejor apología contra las sórdidas imposturas de algunos extranjeros imprudentes, y el más digno monumento que se podría erigir sobre las preciosas cenizas de tan dichosos hijos; pero por desgracia es imposible. La horrible calma en que por espacio de muchos siglos se mantuvo la corrupción de las Artes, y la revolución continua de Europa, agitada de incesantes y sangrientas guerras, hizo abandonar por las armas los tristes restos que se conservaban del buen gusto... Hace ya algunos años que, con motivo de publicar las obras de algunos literatos, han puesto sus editores al frente de ellas y en muy buenas estampas que han hecho grabar con particular esmero, los retratos de los autores respectivos con una ligera reseña de sus vidas. También se han grabado los de algunos Generales, y otros sujetos de calidad antiguos y modernos, y aunque en este cuidado del día ha recibido el Público un bien singular, no ha quedado satisfecho, ni puede estarlo mientras no se cumplan los deseos que este mismo bien escaso ha excitado de una Colección más completa y uniforme.

No ha faltado alguno que haya pensado en procurar este honor a la Nación; pero ha tropezado al instante con los estorbos que se ofrecen desde luego, y embarazan el proyecto, haciéndole inaccesible a un particular, por poderoso que sea. Sólo el Rey podía emprender una obra de esta naturaleza: el grande objeto de excitar en los vasallos a la vista de las imágenes de sus héroes el noble deseo de imitarlos, y aún de excederlos; y la inclinación bien conocida del Monarca al fomento de las Artes y el buen gusto de los estudios útiles, y quanto pueda contribuir al bien y lustre de su Reyno, no pedían más que un recuerdo ligerísimo, o una leve insinuación de la empresa.

Así fue: propúsose la especie al Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca, su primer Secretario de Estado y del Despacho Universal; le pareció bien; la adoptó; la hizo presente a S. M.; tuvo igual acogida en su Real ánimo y mandó se llevase a efecto, sin que se excusase gasto ni diligencia alguna para que se hiciera con la perfección posible...» (*Retratos de Españoles Ilustres*, 1791, prólogo).

En esta colección de Retratos de Españoles Ilustres (Madrid, 1791ss.), figuró por méritos propios, ampliamente reconocidos en su tiempo, Pedro Rodríguez Campomanes. El dibujo de Selma, una copia fiel del retrato de Mengs, grabado por el catalán Esteban Boix, excelente grabador de reproducción (Mengs, Murillo, ...), y colaborador de la Calcografía de la Imprenta Real en la primera etapa de su fundación, incorporaba una breve noticia de su vida, característica esencial de esta serie iconográfica: «Los sumarios o epítomes de las vidas de los Hombres Ilustres que han de componer la Colección, y se pondrán unidos a sus respectivos retratos, se han encargado a varios sujetos de instrucción, que voluntariamente se han ofrecido a este trabajo». Es probable que este epítome lo redactara algún miembro del círculo íntimo de Campomanes, tras la muerte de este, en los tiempos calamitosos de la Guerra de Independencia, en los que falleció asimismo el grabador Selma (1752-1810). Con anterioridad, Jovellanos, autor de unas notas biográficas sobre Campomanes, había redactado en 1789 el poema *Habla la Sabiduría* en honor de Campomanes, ascendido por entonces al gobierno en propiedad del Consejo de Castilla, cuyos ecos parecen percibirse en el epítome de la colección a él referido.



AL YLLMO S. D PEDRO RODRIGUEZ DE CAMPOMANES CONDE
DE CAMPOMANES GOBERNADOR DEL REAL Y SUPREMO CON-
SEJO DE CASTILLA. D.O.YC. ESTA MEMORIA DE GRATITUD
LA SANTA Y REAL YGLESLIA DE TUDELA EN EL AÑO DE MDCCLXXXIV

Lámina 10. Retrato de Pedro Rodríguez Campomanes por Antonio Carnicero (1784). Catedral de Tudela. Inscripción: «Al Illmo. S. D. Pedro Rodríguez de Campomanes, Conde de Campomanes, gobernador del Real y Supremo Consejo de Castilla D. O. y C. esta memoria de gratitud la Santa y Real Yglesia de Tudela en el año de MDCCCLXXXIV». Referencias: *Catálogo monumental de Navarra. I Merindad de Tudela*, por M. de la C. García Gaínza et al., Pamplona, p. 270. *Antonio Carnicero (1745-1814)*. Catálogo de la Exposición. Centro Cultural de la Villa, Madrid, p. 135.

Fueron motivos de gratitud de la Iglesia tudelana, erigida en diócesis por Bula de Pío VI de 27 de marzo de 1783 lo que llevó a encargar un gran lienzo de su benefactor Pedro rodríguez Campomanes, por entonces gobernador del Consejo de Castilla, al pintor madrileño Antonio Carnicero. El cuadro que hoy pende en la sacristía de la catedral tudelana, representa a Campomanes de cuerpo entero a manera de una imagen agrandada y completa del cuadro de Mengs. A los libros y papeles se añade ahora la escribanía de plata y la campanilla, y en el faldón de la mesa de trabajo se ha pintado el escudo familiar del conde. La inscripción que corta la línea del suelo embaldosado hace referencia a esa *memoria de gratitud* de la Iglesia tudelana.



Lámina II. Alonso del Ribero, *Carlos III y los colonos de Sierra Morena*. Real Academia de San Fernando. N.º Inv. 254. Referencia: *Historia y Alegoría. Los concursos de pintura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando (1753-1808)*, por Isabel Azcárate Luxán, et al., Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, Madrid, 1994, pp. 229-233; 239-241.

«Carlos Tercero acompañado de la Beneficencia y de la Agricultura, entrega los terrenos de Sierra Morena a colonos de varias castas para que los pueblen y cultiven. A lo lejos y huyendo del sol, que presencia esta acción, se ven entre tinieblas ladrones y forajidos que abandonan este sitio».

Sobre este asunto para la prueba de *prensado* de la Real Academia de Bellas Artes, se presentaron ocho opositores, entre ellos José Alonso del Ribero (Oviedo, 1782), que obtuvo el primer premio con medalla de oro de tres onzas en la prueba de junio de 1805, el mismo que obtuviera en 1802 con su vivaz pintura sobre *El juramento de Metelo* en la misma prueba de *prensado* (N.º Inv. 1657/P). Alonso del Ribero, a diferencia de otros opositores también premiados, caso de José Odriozola, introduce en la alegoría pensada en honor de Carlos III los personajes que hicieron posible la colonización de Sierra Morena. Pedro Rodríguez Campomanes, que en la pintura se representa a la derecha del rey, revestido con la toga y peluca de magistrado, ostentando en el pecho la Cruz de la Orden de Carlos III, y con el ademán indicativo característico, aunque inverso, figurado por Mengs, en diálogo con el otro fautor de las *Nuevas Poblaciones*, Pablo de Olavide, que muestra el mapa de las tierras a repartir entre los seis mil colonos alemanes y flamencos conducidos por Turrieghel en virtud del contrato suscrito con la Corona a unas poblaciones cuya *Carta Puebla* fundacional redactara Campomanes. En lo alto el sol, representado por el dios Helios, trae la luz de un amanecer agrícola y laboral que espanta a los malhechores cobijados anteriormente en estas tierras. El rey Carlos III, presentado a manera de un emperador romano con armadura, manto púrpura y corona de laurel, centra una imagen que componen a su alrededor la «Abundancia» y la «Agricultura», así como los buenos ministros y los fieles vasallos que muestran su agradecimiento al par que los símbolos del nuevo trabajo. La «Fama» alada difunde la buena nueva en todas las direcciones. La vivacidad característica de las pinturas de Ribero se realza en este caso con el extraordinario colorido del lienzo, que añade encanto a una composición que por vez primera rompe con el gusto clasicista, antiguo y medieval, de la academia.



Lámina 12. Merced de Título de Castilla a Pedro Rodríguez Campomanes para sí, sus hijos y sucesores, perpetuamente. Aranjuez, 20 de mayo de 1780. AMNB//AHN. Estado, leg. 3.473², n.º 97.

En atención a las circunstancias y distinguido mérito de D. Pedro Rodríguez Campomanes, Caballero Pensionado de mi Orden de Carlos III, primer Fiscal de mi Consejo y Cámara, y al particular celo, actividad y acierto con que de más de veinte años a esta parte ha promovido muchos asuntos en beneficio de la causa pública, y ha desempeñado gran número de encargos y comisiones de mi servicio, he venido en hacerle merced de Título de Castilla para sí, sus hijos y sucesores varones y hembras nacidos de legítimo matrimonio, perpetuamente. Tendrase entendido en la Cámara y se le dará el Despacho correspondiente.

Asiento del Decreto de gracia a nombre de D. Pedro Rodríguez Campomanes sobre merced de título de Castilla para sí, sus hijos y sucesores. (AHN. Consejos, lib. 2753, n.º 20).

Asiento de despacho de Conde de Campomanes, libre de lanzas y media annata perpetuamente. *Idem* de Vizconde de Ordería. En Aranjuez a 20 de junio de 1780. (AHN. Consejos, lib. 629, fol. 16).

La concesión del Título de Castilla con la denominación de Conde de Campomanes, precedida en virtud de las órdenes dadas por Felipe IV para esta clase de títulos con el de Vizconde de Horderías que quedó roto y cancelado por despacho del día de la fecha de aquel, significó para Pedro Rodríguez Campomanes y sus descendientes el acceso a la primera nobleza del reino, con los privilegios inherentes al mismo. A la extensión de la *Carta de Privilegio y Confirmación* del título se antepuso las armas de los Rodríguez Campomanes con un escudo partido, compuesto con los siguientes linajes: Rodríguez y Campomanes. En el primer cuartel: de oro, tres fajas de sinople y una Cruz de Santiago de gules en el punto de honor. En el segundo cuartel: de plata, un árbol de sinople en el punto de honor o corazón, acompañado de dos crecientes tornados, de plata; en abismo, dos llaves de plata puestas en faja y colocadas en palo con los paletones mirando a la diestra, acostadas de dos cruces de san Andrés en su color, una en cada flanco; en punta gemelas ondadas en azur y plata, resaltadas de una sierpe bicéfala de sinople. Al timbre, corona de Conde. Pendiendo del escudo, la Cruz de Caballero de la muy distinguida Orden de Carlos III.

Sobre algunas variantes de las armerías, *vid.* *Heráldica Asturiana y Catálogo Armorial de España, seguido de leyes y preceptos de la bibliografía del Blasón, Órdenes de Caballería y Genealogías*, por D. Ciriaco Miguel Vigil, Oviedo, imprenta de Pardo, Gusano y Compañía, 1892, pp. 29 y 60; F. Sarandeses: *Heráldica de los apellidos asturianos*, Oviedo, 1994, pp. 100 y 318.

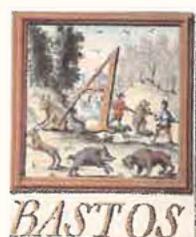


Lámina 13. «Resumen alfabético de los Reales Decretos, Pragmáticas, Cédulas, Provisiones, Autos Acordados, Cartas Circulares, Instrucciones, Bulas pontificias y otros varios papeles que de orden del Consejo se han impreso desde el año 1708 hasta de 1780. Y se hallan por su orden en los once libros de que se compone la Colección que se ha hecho y existe custodiada en la Contaduría del mismo Consejo». B. P. R. 11-6. Referencia: J. Domínguez Bordona, *Manuscritos de América*, Madrid, 1935, pp. 15-16. Edición: *El libro de las leyes del siglo XVIII. Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla*. Estudio preliminar y edición de S. M. Coronas González, Madrid, *BOE* y Centro de Estudios Constitucionales, 1996, Libro-Índice + IV vols.; Madrid, *BOE* y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, vols. V-VI.

«De orden y por comisión de el Ylustrísimo señor Conde de Campomanes, de el Consejo y Cámara de Su Magestad, se ha hecho este Índice del Resumen alfabético de las Reales Cédulas y demás impresos de la Colección para el más pronto uso de los señores del Consejo y sus fiscales. Por Don Manuel Navarro, Secretario y Contador de la Real Junta de Monte Pío del Ministerio del Reyno, Contador general de Concursos, Secuestros y Comisiones del mismo Real y Supremo Consejo y de Gastos de Justicia, Obras Pías y Depósitos de él».

En la Biblioteca del Palacio Real se encuentra este precioso códice manuscrito de 120 folios, los dos primeros en pergamino, orlados a pluma, de 300 x 205 mm, cuya primera portada miniada, con escudo y corona reales ostenta los símbolos del león, las columnas y el lema «Plus Ultra». El texto de ambas portadas, el de los epígrafes y primera línea de cada división aparecen con letras doradas, en tanto que las iniciales, con cuadros que representan escenas campesinas, paisajes y marinas. Al final del códice, todo él forrado en tafilete rojo, muy gastado en evidencia de su uso, con hierros y cortes dorados, figura una escena de caza miniada en el mismo estilo que el de las iniciales. Una nota explicativa que precede al Resumen hace saber que la necesidad en que se hallaba el Consejo de una Colección de leyes que de su orden se hubieran dado a la imprenta desde 1708 hasta 1780, por la facilidad con que se extraviaban en el archivo estando sueltas y aún por su difícil localización para las providencias ejecutivas del Consejo, había llevado al Conde de Campomanes como Subdelegado de Gastos de Justicia del Consejo, a encargar su realización al Contador del Consejo, Manuel Navarro, quien al fin y tras vencer muchos problemas, había logrado formarla.



Lámina 14. «Índice del *Resumen alfabético* que de adelante se expresará de los Reales Decretos, *Pragmáticas*, *Cédulas*, *Provisiones*, *Autos Acordados*, *Cartas Circulares*, *Instrucciones*, *Bulas* y otros varios papeles que de orden del Consejo se han impreso desde el año 1708 hasta el de 1781. Y se hallan por su orden de que se compone la *Colección* que se ha hecho y existe custodiada en la Contaduría del Consejo». B. N. ms. 10.416. Referencia: *Índice de los manuscritos procedentes de la Biblioteca del Duque de Osuna* (ms.), B. N., fol. 178r. Edición: *El libro de las leyes del siglo XVIII. Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla*. Estudio preliminar y edición de S. M. Coronas González, Madrid, *BOE* y Centro de Estudios Constitucionales, 1996, Libro-Índice + 4 vols.; Madrid, *BOE* y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, vols. v-vi.

Procedente de la biblioteca del Conde de Osuna, adquirida por el Estado en 1886, se custodia en la Biblioteca Nacional (ms. 10.416) este nuevo código del *Resumen alfabético de la Colección de Reales Pragmáticas, Cédulas, Autos Acordados...* formado de orden del Conde de Campomanes por Don Manuel Navarro, contador del Consejo, descrito así en el Índice de los manuscritos de la biblioteca del Conde de Osuna: «Portada de oro y colores. Orlas dibujadas a pluma. Iniciales de oro con viñetas. Títulos de oro. Firma y rúbrica de Navarro y fecha de 1782». A esta importante colección de leyes y papeles del Consejo de Castilla, considerada por los contemporáneos como «un tesoro escondido que es preciso se descubra y purifique para que sirva a los usos públicos» (A. J. Pérez y López: *Teatro de la Legislación universal de España e Indias*, Madrid, imprenta de M. González, 1791-1798, 28 tomos, prólogo), se refirió Escolano de Arrieta al aludir a la realización de un «estante decente en la Sala de Mil y Quinientas, para mantener la colección de impresos legales semejante al que se hallaba en la Sala Primera [de Gobierno]», (*Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos*, Madrid, 1796), que puede verse representado en la *Colección de memorias del Consejo*, de Martínez Salazar, fol. 156 (*vid., supra*, lám. 2).

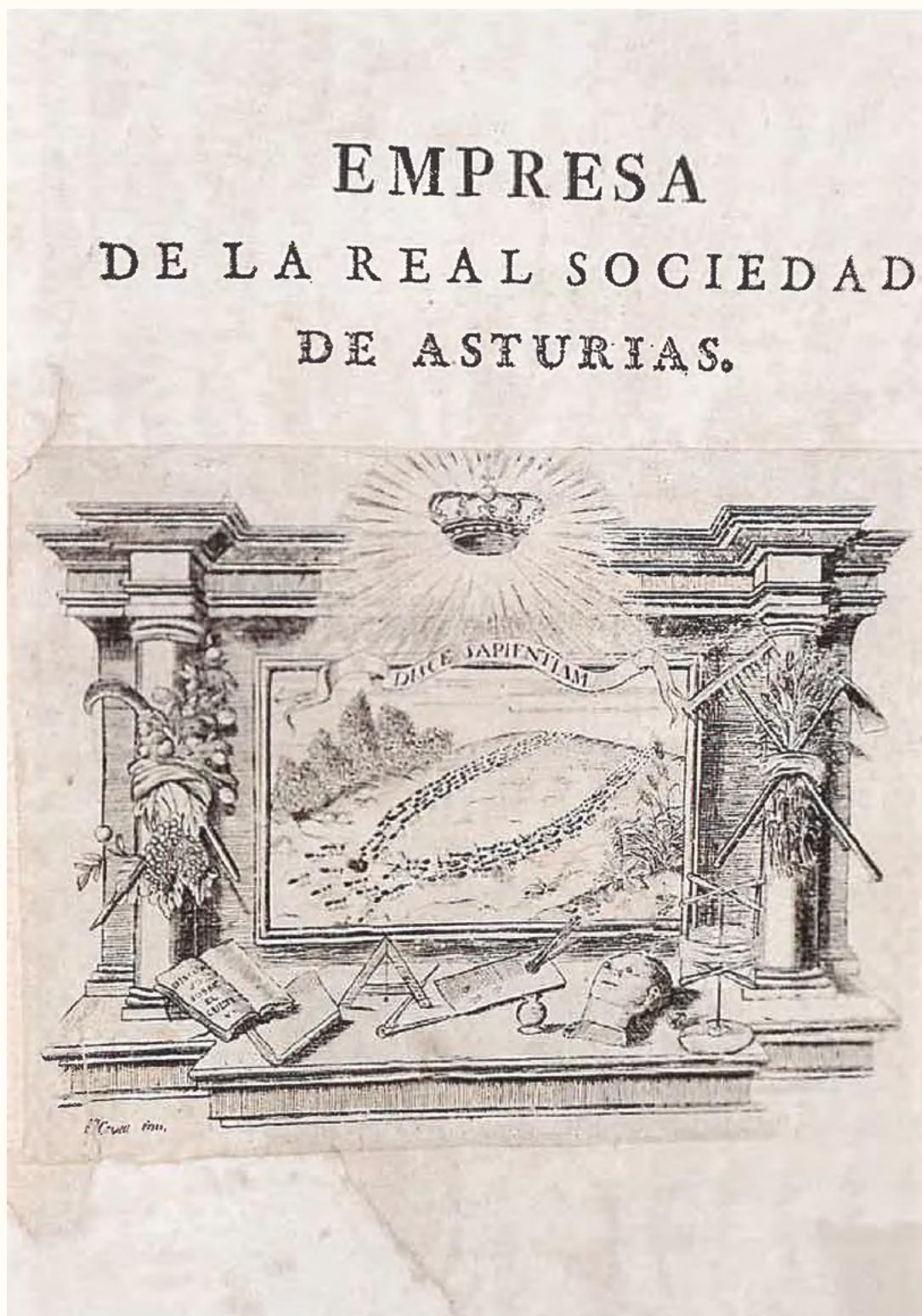


Lámina 15. Empresa de la Real Sociedad de Asturias. BUO, *Papeles del Conde de Toreno* (ms.).

«Ya gracias a Dios se verifica (Señores) la feliz época de que empecemos a mostrar también en Asturias nuestro innato amor a la Patria acabando de organizar un Cuerpo, aunque no grande aún, pero lleno todo de espíritu: el que con las repetidas satisfacciones que le merece a un Tribunal tan elevado y tan sabio como es el Supremo Consejo de Castilla, habiéndose dignado de aprobar desde luego y con tanto ahínco su formación, y poco después sus Estatutos con el honor insigne de adicionarlos. ¿Pero qué es lo que digo? Logrando sobre todo este Cuerpo la misma aprobación de S. M. que acabamos de leer en su Real Cédula, nada habrá que dexé de emprender para bien del público y en obsequio del mejor de los Soberanos, que no anhela otra cosa... Quando nada de lo que acavo de decir se verificara, ¿no sobraría para animarnos a todo en un asunto donde es clarísima la licitud [y] el gusto del Soberano? Tampoco podemos dudar el que recibirá nuestro Príncipe, de que nosotros (cosa tan suya como que tenemos el honor de componer su vínculo), acertemos a darle esta complacencia a su Augusto Padre. Los Esclarecidos Paisanos nuestros que se ven gloriosamente colocados allá en la elevación de servirles, nos dan el más auténtico testimonio de quanto digo con el propio exemplo de haberle dado su respetable nombre a la Sociedad y el promotor de todo, ya generalmente en las Provincias del Reyno con la copiosísima luz de sus obras y ya particularmente aquí, con el amable calor de sus Cartas, nuestro Illmo. Conde de Campomanes ¿a quién ya que no animará?».

Discurso formado por el Sr. D. Andrés Carlos de Prada, Director de la Real Sociedad Patriótica de Asturias, leído en su Junta celebrada en 26 de marzo de 1781. BUO, Papeles del Conde de Toreno (ms.).

Una actualización de los símbolos de esta Empresa, puede verse en la *Alegoría de la Sociedad Económica de Amigos del País de Asturias*, pintado a finales del siglo XIX por José Uría. *Vid.*, A. Bernat Vistarini / J. T. Cull: *Enciclopedia de emblemas españoles ilustrados*, Madrid, 1999.



Iconoteca del RIDEA.



Lámina 16. Jura de Fernando VII como Príncipe de Asturias. Museo del Prado, Madrid. Óleo sobre lienzo, 2'37 x 1,59 m. Firmado: «Luis Paret y Alcázar lo pintó, año de 1791». Referencia: J. A. Ceán Bermúdez, *Diccionario Histórico de los más ilustres profesores de las Bellas Artes en España*, Madrid, 1800, iv, pp. 55-56; J. Allende Salazar y F. J. Sánchez Cantón, *Retratos del Museo del Prado*, Madrid, 1919, p. 275; E. M. Aguilera, *Pintores españoles del siglo XVIII*, Barcelona, 1946, p. 18; O. Delgado, *Paret y Alcázar*, Madrid, 1957, pp. 189-193 y 256-257; J. L. Morales y Marín, *Luis Paret, vida y obra*, Zaragoza, 1997, pp. 73-74 y 149-152.

El 23 de septiembre de 1789 fue jurado como Príncipe de Asturias y heredero de la Corona de España el primogénito de Carlos IV y María Luisa de Parma, el príncipe Fernando (VII), conforme a las antiguas ceremonias de «Jura y Pleito Homenaje» de la monarquía, desarrolladas desde el tiempo de los Austrias en la iglesia de San Jerónimo de Madrid. La pintura, que denota la influencia de los grabados de las obras de Ubilla y Medina, *Sucession de el rey D. Phelipe V nuestro señor en la Corona de España*, Madrid, 1704 (reproducidas en S. M. Coronas González, *Estudios de Historia del Derecho público*, Valencia, 1998, portada y pp. 175, 323), muestra en el lado del Evangelio al cardenal patriarca de Indias, auxiliado por dos capellanes de honor, y a continuación los miembros del Consejo y de la Cámara de Castilla. Tras la ceremonia de «Jura y Pleito Homenaje», Campomanes presidió las Cortes de 1789 (30 de septiembre-5 de noviembre), consideradas las últimas Cortes del Antiguo Régimen. Al finalizar sus tareas, Campomanes pudo decir: «la cosa se ha hecho bien y con orden sin que nadie haya dexado de opinar con aquella justa libertad que corresponde a un congreso tan respetable, dando exemplo a nuestros vecinos (de la Francia revolucionaria), de moderación, prudencia y amor al rey».

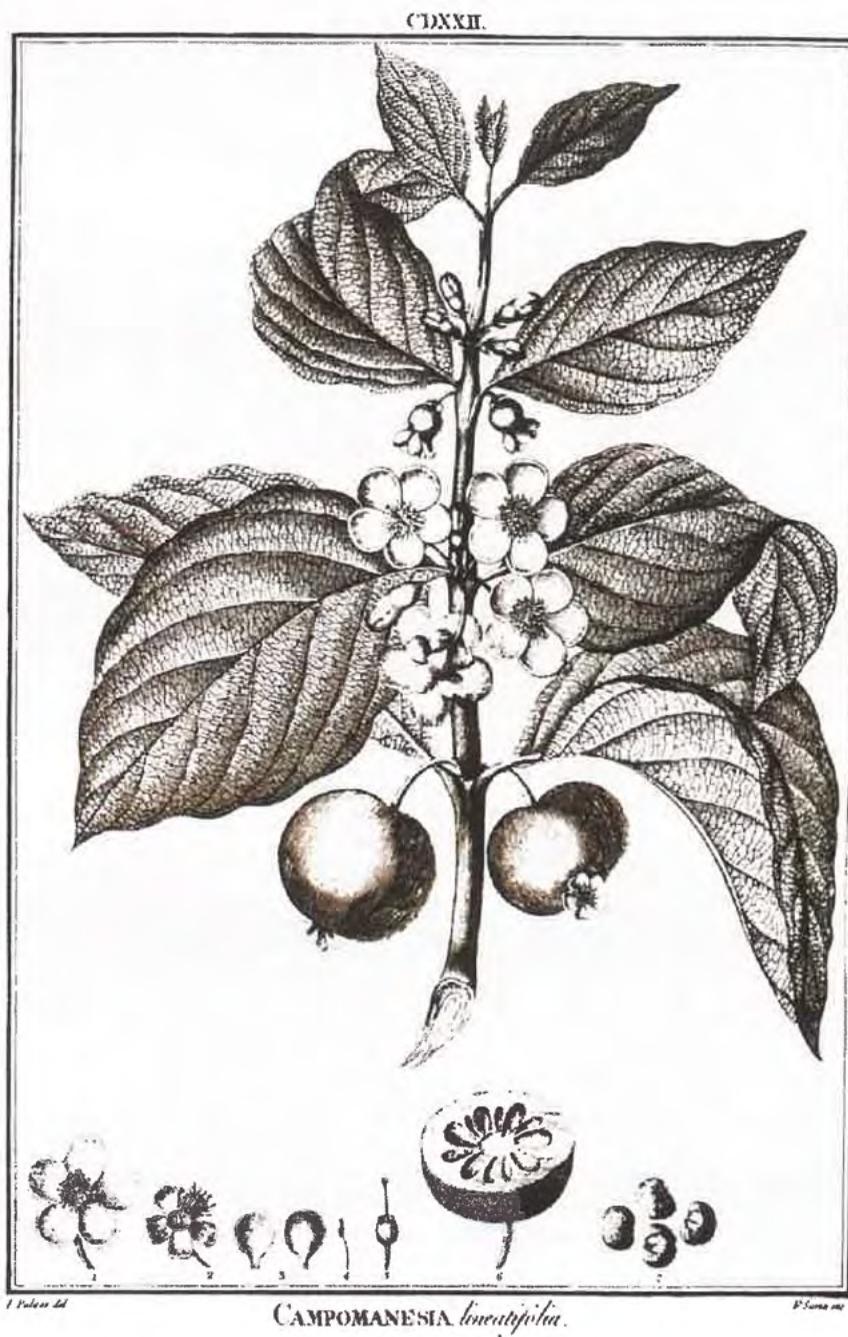


Lámina 17. Hipólito Ruiz López y José Antonio Pavón Jiménez, *Flora Peruviana, et Chilensis, sive descriptiones et icones Plantarum Peruvianarum et Chilensium, secundum sistema Linnaeanum Digestae, cum caracteristibus plurium generum evulgatorum reformatis. Auctoribus Hippolyto Ruiz, et Josepho Pavon, Reg. Acad. Med. Matrit. Sociis. Tomus I. Superiorum permissu. Typis Gabrielis de Sancha. Anno MDCCXCVIII; Tomus II (MDCCXCIX); Tomus III (MDCCCII); Tomus IV (CSIC, Madrid, 1957). Campomanesia lineatifolia Ic. 422. Referencia: Arthur R. Steele, *Flores para el rey. La expedición de Ruiz y Pavón y la flora del Perú (1777-1788)*, Barcelona, 1982.*

La «grandiosidad y magnificencia» recomendada por Carlos IV en 1792 para la edición de la *Flora Peruviana et Chilensis*, fruto de la expedición de Hipólito Ruiz López y José Antonio Pavón Jiménez al virreinato del Perú (1777-1788), se logró ampliamente en la costosa edición preparada por estos botánicos en colaboración con los dibujantes y grabadores, alumnos destacados de la Real Academia de San Fernando.

CAMPOMANESIA Gen. Pl. Flor. Per. et Chil.

Campomanesia lineatifolia

1 C. foliis ovalibus ovatisque, pedunculis axillaribus unifloris.

Arbor 12-ulnaris et ultra.

Truncus erectus, crassus, cortice fusco, rimaceo, coma frondosissima, ligno compacto.

Rami brachiati, teretes; *teneri* subtetragoni, secundum articulationes compressi.

Folia opposita, petiolata, ovata oblongaque, nonnulla subrotunda, acuminata, integerrima; supra nitidissima, lineata; subtus venosa, rugosiuscula, membranacea, utinque glaberrima; *tenera* leviter pubescentia, bipalmaria, latitudine tripollicari.

Petoli longitudine 2-5 lineari, supra canaliculati.

Pedunculi axillares rameisque oppositi, appropinquati, solitarii, uniflori, basi angustitati, subtetragoni, pubescentes; in flore breves, erecti, in fructu recurvati, pollicares.

Bractae duae, oppositae, lanceolatae, parvae, deciduae, virides.

Calyx quinquepartitus; *laciniis* obovatis, oblongis ovatisque, persistentibus.

Petala quinque, alba.

Filamenta numerosa, petalis dimidio breviora. Antherae ovato oblongae, subincumbentis, luteae.

Bacca lutea, parvi pyri magnitudine, subrotunda, depressa, odore fraganti, pulpa carneque dulci, suavi.

Semina fulva, punctis resiniferis granulata, nonnulla aliquando abortiunt.

Habitat in Regni Peruviani hortis, cultis et maritimus locis, et in nemoribus Andium calidissimis.

Floret Augusto et Decembrem.

Vernacule Palillo, et Fructus Palillos appellant.

Virus et usus: Fructus, quos peruvianae Feminae in florum *mixtura* odoris suavitate frequenter apponunt, lutei et edules sunt et figuram mediocris mali pyri habent. *Folia* digitis confricata odorem Myrto simillimum spirant, et acri abadstringenti sapore gaudent. Tornatores et Fabri tignarii lignum ad varia utensilia usurpant.

Obs. Calyx aliquando quadrifidus, et tunc corolla tetrapetala.

Explic. Ic. 1. Flos integer. 2. Calyx cum pistillo et nonnullis staminibus. 3. Petala. 4. Stamen. 5. Pistillum. 6. Bacca transversim secta loculamenta exhibens. 7. Semina.



Lámina 18. Pedro Rodríguez Campomanes. Copia de Joaquín Inza por Vicente Arbiol.
Lienzo 107 x 86. Firmado. «V. Arbiol».

Inscripción: «Yll^{mo}./Dn. Pedro Rod^z. de Campom^s./Conde de Campomanes/fundador de la sociedad/económica de Madrid y/otras del Reyno», en el pliego de papel que descansa sobre la imposta de la pilastra de la parte superior.

Oviedo. Depositado en el Real Instituto de Estudios Asturianos.

Referencias: Carlos González Posada, *Biblioteca Asturiana o Noticia de los Autores Asturianos*, edición de J. M.^a Fernández-Pajares, Gijón, 1980, p. 113; *Actas de la Sociedad Económica de Amigos del País, Junta ordinaria de 7 de junio de 1841*, fol. 51v^o (Arch. RIDEA); M. Berenguer, «Exposición de personajes asturianos», en *El P. Feijoo y su siglo*, Oviedo, 1966, III, p. 639; E. Marcos Vallauré, *Personajes asturianos. Retratos para la Historia*, Oviedo, 1988, pp. 20 y 21 (lámina); J. Barón Thaidigsmann, *Catálogo de Pinturas, Dibujos y Grabados*, Real Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo, 1996, pp. 14 y 15 (lámina).

Agradeciendo su protección y favor, la Universidad de Oviedo, en Claustro pleno de 30 de abril de 1770, acordó colocar el retrato de Pedro Rodríguez Campomanes, junto al de los Príncipes de Asturias Carlos (IV) y María Luisa de Parma, en el salón de su Biblioteca, la misma que ayudara a formar a partir del legado del brigadier Lorenzo de Solís. Incorporado como *amantísimo patriense* al *Libro de Grados de Doctores y Maestros in utroque iure* de la Universidad de Oviedo, su retrato, obra de Inza según el testimonio autorizado de González Posada, permaneció durante mucho tiempo, hasta la Revolución de 1934, alentando la vida universitaria bien desde la Biblioteca o desde el Salón Claustral.

Rompiendo en parte con la tradición iconográfica de Mengs, el retrato de Inza muestra a Campomanes sentado y mirando frontalmente hacia el espectador, aunque revestido igualmente con los atributos de magistrado y la Cruz de la Orden de Carlos III, así como con el habitual simbolismo librario, poniendo libros a su derecha y haciéndole sostener con su mano izquierda, apoyado oblicuamente sobre la mesa situada delante de él, su famoso *Tratado de la Regalía de Amortización*.

Destruído el original, conocido hoy solo por fotografía, se conserva sin embargo la copia de Vicente Arbiol, profesor de la Escuela de Bellas Artes de Oviedo, dependiente de la Sociedad Económica de Amigos del País, a la que dedicó el retrato del fundador de tantas sociedades económicas (1841).



Lámina 19. Pedro Rodríguez Campomanes. Retrato de José María Galván. Palacio del Senado, Madrid. Referencia: *El Palacio del Senado*, Madrid, 1989, p. 182.

En un progresivo descenso de clasicismo y veracidad, el retrato de José María Galván, gran abastecedor de la galería del Senado, carece de mayor valor pictórico e iconográfico al transformar los rasgos conocidos de Campomanes, incluido su estrabismo aún visible en la copia de Arbiol, hasta hacer de él un rostro sin personalidad, reconocible más bien por los atributos habituales de magistrado honrado con la Cruz de la Orden de Carlos III, con la que siempre quiso ser retratado.



Lámina 20. Retratos de Jovellanos y género botánico dedicado a su memoria.

1. *Memoria de las públicas demostraciones de júbilo en la promoción del Excmo. Sr. D. G. M. de Jovellanos a la Embajada de Rusia y Ministerio de Gracia y Justicia*, Oviedo, 1798. Consul lo dibujó; Vázquez lo grabó, 1798.
2. *Flora Peruviana, et Chilensis, sive descriptiones, et icones Plantarum Peruvianarum et Chilensium, secundum sistema Linnaeanum Digestae, cum characteristibus plurium generum evulgatorum reformatis. Auctoribus Hippolyto Ruiz, et Josepho Pavon, Reg. Acad. Med. Matrit. Sociis. Tomus I. Superiorum permissu. Typis Gabriels de Sancha. Anno MDCCXCVIII; Tomus II (MDCCXCIX), Tomus III (MDCCCII); Tomus IV (Madrid, CSIC, 1957). Jovellana punctata y Jovellana escapistflora Ic. xviii.*
3. Gaspar Melchor de Jovellanos. Iconoteca RIDEA. Referencia: J. Barón Thaidigsmann, *Catálogo de Pinturas, Dibujos y Grabados*, Real Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo, 1996, pp. 16-18; S. M. Coronas, *Jovellanos. Justicia, Estado y Constitución en la España del Antiguo Régimen*, Gijón, 2000, pp. 355ss. (Iconografía judicial y política de Jovellanos).

Campomanes, el gran valedor de la Asturias ilustrada, tuvo en Jovellanos, cuya carrera judicial promovió (desde la Alcaldía del crimen de la Audiencia de Sevilla hasta la de Casa y Corte en Madrid y el Consejo de Órdenes), su discípulo preclaro, continuador y expositor de sus máximas económico-políticas y jurídicas, así como de su ejemplo de laboriosidad y entrega a la causa pública y a los ideales eruditos de la Ilustración. Si los botánicos Ruiz y Pavón los unieron en su *Flora Peruviana et Chilensis* al dedicarles respectivamente los géneros de la *Campomanesia* y *Jovellana*, el pintor Arbiol al repetir el modelo campomanista de Mengs en el retrato de Jovellanos de 1841, supo captar esta comunicación espiritual entre ambos personajes representativos de la gloria intelectual asturiana.

Título de Conde de Campomanes (1780): significación, texto y notas

I. LA SIGNIFICACIÓN DEL TÍTULO DE CONDE DE CAMPOMANESI

Excma. Sra. Presidenta de la Junta General del Principado de Asturias
Sres. Diputados
Señoras y Señores.

EL 17 de enero de 1834, la Junta General del Principado de Asturias acordaba por aclamación erigir a Pedro Rodríguez Campomanes un *monumento digno de su mérito cuando las atenciones y fondos que éstas exijan lo permitan*, por ser sus glorias un *título de honor para esta su patria*, y su memoria un *estímulo para las virtudes patrióticas*. En la propuesta inicial de Manuel María Acevedo, apoderado por Siero, se decían estas notables palabras: *Excmo. Sr.: Si a la Junta General compete promover, fomentar todos los ramos de prosperidad y proteger todos los intereses del Principado, dirigirlos al Supremo Gobierno, presentar los obstáculos que se oponen, y los remedios que se deben adoptar; no menos honrar la memoria de los varones ilustres que ha producido su suelo. La Diputación [de la Junta General] desempeñó este hon-*



Alegoría de la Sociedad Económica de Amigos del País de Asturias, por José Uría. Real Instituto de Estudios Asturianos

¹ Sesión del Aula Parlamentaria de la Junta General de 12 de abril de 2002. Junta General del Principado de Asturias. [Oviedo] 2003.

roso cargo en la renovación del monumento erigido al sabio Jove-Llanos, en cuya ejecución si no brillan el buen gusto y discernimiento del Arquitecto que le dirige, se patentiza el celo de los dignos Diputados que le decretaron. Otro Asturiano, cuyo nombre resuena en todos los ángulos de Europa, reclama imperiosamente esta distinción. Campomanes, el primero que vulgarizó en España los elementos de economía política, y dio lecciones al labrador y al artista; que en sus luminosos escritos patentizó con tanta firmeza como sabiduría el enorme abuso de la amortización eclesiástica; pulverizó y frustró las extraordinarias pretensiones de la Curia Romana; hizo inauditos esfuerzos para suprimir el Tribunal de la Fee, que si fueron inútiles, no para disminuir su tenebroso poder; que ejerció una influencia casi exclusiva en las benéficas leyes que ilustran el Reinado de Carlos Tercero, y tomó una parte activa en providencias que la prudencia no me permite analizar en esta ocasión, que la historia no olvidará, y que acaso no estará lejos el día en que se haga ver cuanto contribuyeron a los progresos que la España ha hecho; que fundó las Sociedades económicas; que por el largo espacio de casi medio siglo fue la antorcha brillante que dirigió al Consejo de Castilla; y ojalá que este Supremo Tribunal hubiese siempre seguido sus máximas con la constancia y docilidad con que las adoptó durante su vida; que a sus bastísimos y casi increíbles conocimientos reunía todas las virtudes de un hombre privado, y en grado eminente las cualidades que constituyen un perfecto Magistrado. Este hombre extraordinario no tiene una rústica lápida en el lugar que le dio el ser, ni una sencilla inscripción en esta capital. ¿Se atribuirá a pedantismo, o se tachará de impertinente mi proposición que la Junta a sus expensas le construya un monumento al lado del erigido en honor al discípulo de sus doctrinas, el émulo de sus virtudes, del que amaba con la ternura de un Padre, cuya separación del Ministerio, he oído de su boca, haber sido el mayor sentimiento de su vida? ¿Pequeñas pasiones o vulgares preocupaciones impedirán se adopte? Tengo formado una idea demasiado alta del carácter y luces de V. E. para hacerle esta injuria. Sé los escasísimos fondos que están a disposición de la Junta, la multitud de objetos que los reclaman, las cargas que gravitan sobre sus productos, la sabia y severa economía que V. E. se propone en su inversión. Las Naciones civilizadas antiguas y modernas y los Gobiernos ilustrados jamás creyeron desperdiciadas las sumas invertidas en honor de sus héroes. No obstante si la escasez de fondos no permiten por ahora llevar a efecto esta proposición, insértese en las actas, exprese haber sido adoptada por unanimidad y aclamación, y cuan sensible es a V. E. no poder desde este momento pagar este público tributo de respeto y admiración a las virtudes y mérito del inmortal Asturiano, que en mi dictamen más ha honrado la Provincia en la carrera de la Magistratura y las letras. Excmo. Señor. El vocal Diputado del Concejo de Siero, Manuel María de Acevedo.

Estas vibrantes palabras, llenas de sentido patrio, eran explanación de las pronunciadas por algún panegirista tras la muerte de Campomanes. En octubre de 1802, Pedro Alvarez Caballero, arcedianio de Villaviciosa y canónigo de la Santa Iglesia de Oviedo, ya había pedido en su *Elogio fúnebre* que «para justo recuerdo de nuestro Héroe debería erigirse entre nosotros su estatua. Este mudo mármol nos movería a imitar sus virtudes, y ya que nosotros no supiésemos seguir sus acertadas huellas, quedaría a lo menos a los venideros el modelo más bien acabado de un verdadero Patriota». Y la Universidad de Oviedo, que en 1770 le incorporara al libro de Grados de Doctores y Maestros *in utroque iure* por su influjo y protección cerca del rey por mandar colocar en la Universidad su Real Biblioteca para instrucción y mayor

erudición de los naturales de este Prinzipado, colgando su retrato de magistrado junto al de los Príncipes de Asturias en el Salón de su Biblioteca, había dedicado en 1789 al *amantísimo patriense*, con ocasión de su ascenso al cargo de Presidente del Consejo de Castilla en propiedad, un monumento literario al menos con la representación del drama alegórico el *Triunfo del mérito*, así como, entre otros actos, la lectura del poema de Jovellanos *Habla la Sabiduría*, expresión de un sentimiento asturiano, oficial y popular, que despierta entonces al calor del éxito de sus hijos ilustres:

*Esta pompa que veis, nobles oyentes,
Este aparato del mayor contento
Obsequios son que al mérito dedica
Y a la heroica virtud este Lyceo.*

*Yo los inspiro, y del celeste Olimpo
De Fruela a los Lares descendiendo
De patrotismo gratitud la llama
Vengo a encender en los astures pechos.*

Si mil años atrás la noble Asturias librara a España del *alarbe yugo*, ahora un nuevo *restaurador*, Campomanes, había venido a librarla del *funesto y duro cautiverio del vicio, del error y la ignorancia*:

Sí, Nobles Asturianos, esta gloria
También os debe España
.../
...y su fama vincule
Por vuestro amor en mármoles y lienzos

Esto pedía Jovellanos para su antiguo *venerado favorecedor* y, a su estilo, otros muchos, como el conde de Toreno en una rendida *Canción pastoril* dedicada al *héroe de Tineo* (*¿Quién podrá consagrar oy a sus plantas / Marmoles, Bronces, Jaspes y Cinceles?*), Eugenio del Riego en su *Égloga de pastores del Narcea* (*Gózate, Patria amada, / Pues desde hoy, venturosa, / Por el hijo mas noble que engendraste / Serás considerada / Como parte preciosa / De la nación dichosa que ilustraste*), y en las *Letras que se cantaron* en la Iglesia catedral de Oviedo en la noche del 20 de septiembre de 1789 (*Timbre del Principado / Es el que oy elevado / Con sola su memoria / Aumenta nuestra gloria / Causando admiración... / Aplauda Asturias, cante con desvelo...*)

A este poemario festivo se adelantó un autor anónimo, un asturiano del círculo íntimo de Campomanes, que en 1781 le dio la enhorabuena por la concesión del título de Castilla *en su nativo idioma*, como reza el título del manuscrito. En el largo poema, ya divulgado a fines del siglo XIX por Caveda y Nava y Canella, se registra de manera precisa el contenido del título que hoy editamos, pues como se confiesa en el texto... *io lleí un tal cartafueciyu / escritu con lletres de oro / en que firmaba el Rey mesmu*. He aquí su acertada síntesis de la merced real:

Todo esto se dese², amigu,
al incansable desvelu,
de aquel home sin igual,
del xsigante berdaderu, /³¹
en saver y trabayar,
pal bien de Dios y del pueblu;
digo al Señor Campumanes,
cuya fama tantu vuelu,
tomó, que el mundu asombradu,
está de unu a utru estremu:
por eso de so apellidu,
hi dió el Rey títulu excelsu,
de Conde, sin como otros
el penas en pretendellu,
que xsamás pretendió mandu,
honor, interés o ascensu;
de Conde llu tituló,
o estimadu compañeru,
en gobernar sos vasallos,
mas con el aditamientu
de rellevadu de toda
pensión, y sin pagamientu
de maravedí, ñin blanca,
agora, o en dalgun tiempu /³²
Y unda esto ñon ye lo mas;
porque el soveranu atentu,
para dar a esta so acion,
el mas altu complementu³
certifico por sí propiu
en un honrosu instrumentu⁴,
del meritu en sin par,
de isti Asturianu perfectu;
yo vi el tal certificado,
porque io lleí un cartafueciyu
escritu con lletres de oro
en que firmaba el Rey mesmu,
y decía que por quanto
estaba mui satisfechu
del grandissimu serviciu,
que insfacía en so empleu
traballando como un xsanu

² Sic por *debe/ve*

³ *cumplimientu*, Canella; *complementu*, Academia de la Llingua

⁴ *instrumentu*, Academia de la Llingua

día y noche con provechu
universal del Estado
ya rreglandu el correu, /³³
per la tierra y per la mar
con quan prudencia y aciertu,
y con tal segurida,
que estaba puesta a cubiertu,
lla renta de aquisti ramu;
ya amañando el conveniu,
conque se unió a lla corona
el mexicanu y Llemeñu,
y otros muchos de importancia
de aquel vastisimu imperio,
reportando el Real Erariu,
mui quantiosu emolumentu;
ya poniendo la enseñanza
con sos escritos y exsemplu
en lles Universidades,
en estadu tan diversu,
que oi se estudia con bon gusto
critica y discernimientu
aprovechándose el granu,
y echando la poxa al fuebu; /³⁴
ya ruyando con sos lluces,
privatives de so inxseniu
lla academia della historia
oi tribunal de criteriu,
que fai triunfan lla verda,
de lla faula y el enredu;
ya siendo xsuez del hospiciu,
de San Fernando que fechu,
estaba probe de hospiciu,
mas con so asesoramientu
sacó mui crecudes sumus,
de uñes del thesoreru;
ya presidiendo mil xsentes,
tode del maior momentu,
de sanidá, concepción,
y otras que ñon fago aquerdu,
en que ñon solo cumplió
con desinteres, y zelu,
siñon, que acreditó
so amor al serviciu regiu; /³⁵
llu facía de Campumanes
Conde, enteramente, essemptu,

de media anata y de llances,
a illi, y al so herederu,
yá quantos viniesen dilli
desdequi al xsuiciu postreru.
Despidiose entos llamigu
y así que ñon quedé serenu;
del gozu, que me dió oillu,
ñon me cavía llalma en cuerpu.
Enfin sea por muchos años,
Señor Conde, y vuestru neñu
herede vuestra vertu,
lla gloria, y condadu vuestru
con munchu bien de fortuna,
yá lla postre el bien eternu. Amen

El poema resumía con detalle el contenido del privilegio, incluido el *aditamentu* de la redención perpetua del impuesto de *lanzas y medias annatas* que gravaban su concesión. Un privilegio que, unido al Decreto de gracia y a la Real Cédula de intitulación como Conde de Campomanes (1780), forma un *corpus* documental que hoy, por vez primera, se ofrece en forma próxima al original, gracias a la gentileza de la Condesa de Campomanes, Doña Carmen Dorado, de su sobrino, el marqués de Villanueva de la Sagra, y de la Fundación Universitaria Española, depositaria de buena parte del viejo archivo familiar. Este *corpus* documental, de alto valor artístico como compuesto en su parte miniada por Juan de la Cruz Cano y Olmedilla, uno de los *cuatro amigos* pensionados por el rey para aprender las nuevas técnicas del grabado en París, es asimismo de gran interés científico para conocer la vida profesional de Campomanes, pues, siguiendo la práctica usual de la concesión de títulos, el propio interesado debía ofrecer al Consejo de la Cámara un resumen de los méritos que avalaban su petición.

El título de Conde de Campomanes y, en concreto, la Real Cédula de intitulación que reproduce en sustancia este memorial, se nos presenta así como una autorizada biografía profesional de Campomanes. Su valor por ello excede con mucho la mera edición de un título precioso que aúna Arte, Historia y Derecho para convertirse en un registro detallado de méritos y servicios prestados por Campomanes a la causa pública durante un cuarto de siglo. Por él desfilan, bajo el obelisco alegórico que sustenta el *sigillum regis* de Carlos III a la cabeza del privilegio, su humilde aunque hidalgo origen familiar, su título de regidor perpetuo de la villa y concejo de Tineo, que siempre ostentó con orgullo anteponiéndolo a otros de mayor relumbré; su nombramiento como Asesor general y Juez de la Renta de Correos y Postas del Reino, considerado por él mismo en su testamento «el principio de mis servicios y adelantamientos hasta llegar al empleo de Gobernador del Consejo»; su Presidencia de la Junta de Ministros y Oficiales encargada del arreglo de los correos marítimos y terrestres; el cargo de Delegado especial del rey para tratar la incorporación del oficio de Correo Mayor de Indias y de ministro de la Junta de Incorporación de los Correos de Indias a la Corona; el cargo de Asesor y Juez del Real Hospicio de San Fernando de la Corte; el de Fiscal del Consejo, que en la dedicatoria al rey Carlos III de su famoso *Tratado de la Regalía de Amortización* le permitió decir: «*Todo se debe a V. M. que se dignó condecorarme con la Fiscalía del*

*Tribunal Supremo de la Nación, dar-me en el mismo oficio un poder amplísimo para promover el bien público»; al tiempo, desde 1767, el cargo de fiscal de la Cámara, con voz y voto para la selección de buenos magistrados y oficiales públicos (entre otros asturianos, a Jovellanos, Martínez Marina, Pérez Villamil, Menéndez de Luarca, Rubín de Celis, Álvarez Caballero, Carlos González Posada...) y, a la vez, fiscal del Consejo Extraordinario creado en 1766 para entender de las *ocurrencias* de ese año (motín de Esquilache) y de la posterior ocupación de las *temporalidades* de los jesuitas expulsos; Presidente de la Compañía de Impresores y Libreros del reino; Promotor de la Buena Literatura y de la reforma de las Universidades; miembro de numerosas Juntas especiales y del *Consejo particular* del rey; Caballero pensionado de la Orden de Carlos III, con cuya venera aparece retratado habitualmente haciendo verdad la divisa *Virtuti et Merito* de la Orden; Director de la Real Academia de la Historia, de la que llegaría a ser alma y Director por sucesivas reelecciones anuales durante casi tres décadas... Así se justifica en la Real Carta de intitulación la concesión de la gracia de título de Castilla con la denominación de conde de Campomanes, por él mismo elegida, a la que precedió, en virtud de Reales Ordenes de Felipe IV, la de Vizconde de Orderías, suprimido por despacho del mismo día de la concesión de aquel.*

Como a tal Conde de Campomanes se le debían guardar las *honras, franquezas, libertades, exempciones, preeminencias, prerrogativas, gracias, mercedes y demás ceremonias que se guardan y deben guardar a los otros Condes*, esencialmente honoríficas, que derivaban de su antigua significación, como indica su etimología, de compañeros del rey.

Con la edición del Título de Conde de Campomanes, un recordatorio de una vida ejemplar dedicada por entero a la promoción de la causa pública más allá del mero simbolismo formal del título que lo reconoce en el contexto social del Antiguo Régimen, la Comisión Especial de Derecho Consuetudinario de la Junta General del Principado quiere sumarse a los actos conmemorativos del II Centenario del fallecimiento de ese hombre grande, Pedro Rodríguez Campomanes, que fue al tiempo el gran valedor de la Asturias ilustrada. Desde la Universidad y la Biblioteca, con sus cátedras nuevas, su Plan de Estudios reformado y sus libros adquiridos por él mismo en las librerías de Madrid; desde la Sociedad Económica de Amigos del País de Asturias, creada a su impulso para promover la *felicidad del Principado*; desde las comunicaciones con Castilla asentadas sobre el régimen legal y tributario que él diseñara; desde el amanecer minero e industrial de la región, una secuencia más de su enseñanza económico-política, al igual que la temprana petición de apertura del tráfico comercial a Indias por Yucatán y Campeche; desde los viejos usos y costumbres agrarios de Asturias por el defendidos ante el Consejo de Castilla; o desde la restauración del viejo símbolo patrio de la basílica de Covadonga, destruida por el fuego en 1777, bajo cuya advocación se congregaban los asturianos residentes en la Corte a empezar por él mismo, su mensaje de probidad y aliento asturianista no podía ser olvidado por nuestra Comisión, como no lo fue hace más de doscientos años por el poeta amigo:

/ . Señor Conde Campomanes,
Cuyu ñombre tantu estruendu
Fai en todas les ñaciones

Por ello, el título que hoy se edita, manifestación jurídica y artística otrora del *corpus mysticum* del rey con sus *primos y parientes nobles*, pretende ser expresión del homenaje y recuerdo de la Comisión nacida de la Junta General del Principado a un hombre de profunda raíz asturiana: Pedro Rodríguez Campomanes.

2. EL TÍTULO DE CONDE DE CAMPOMANES (1780)⁵

El título de Conde de Campomanes y la Real Cédula de intitulación que reproduce en sustancia el memorial presentado por Pedro Rodríguez Campomanes para la obtención del mismo, más allá de su valor testimonial de una distinción nobiliaria de mérito, forma parte de una biografía profesional autorizada del famoso fiscal. Su valor excede con mucho la mera edición de un título precioso que aunó Historia, Arte y Derecho para ser un registro detallado de méritos y servicios prestados por Campomanes a la causa pública durante el cuarto de siglo que siguió a su incorporación a esa causa. Por él desfilan, bajo el obelisco alegórico que sustenta el *sigillum regis* de Carlos III, *D[ei] G[ratia] Hispania Rex*, su humilde vasallo de origen familiar hidalgo, el título de regidor perpetuo de la villa y concejo de Tineo, que siempre ostentó con orgullo anteponiéndolo a otros de mayor relumbré;

su nombramiento como Asesor general y Juez de la Renta de Correos y Postas del Reino, considerado por él mismo en su testamento «el principio de mis servicios y adelantamientos hasta llegar al empleo de Gobernador del Consejo»; su Presidencia de la Junta de Ministros y Oficiales encargada del arreglo de los correos marítimos y terrestres; el cargo de Delegado especial del rey para tratar la incorporación del oficio de Correo Mayor de Indias y de ministro de la Junta de Incorporación de los Correos de Indias a la Corona; el cargo de Asesor y Juez del Real Hospicio de San Fernando de la Corte; el decisivo de Fiscal del Consejo, institución desde la que instó la reforma económica y social de la España de su tiempo; a su vez, desde 1767, fiscal de la Cámara, con voz y voto para la selección de buenos magistrados y oficiales públicos (entre otros



Merced del Título de Castilla a Pedro Rodríguez Campomanes para sí, sus hijos y sucesores. Aranjuez, 2, mayo, 1780.

⁵ Título de Conde Campomanes. Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 2002.

asturianos, a Jovellanos, Martínez Marina, Pérez Villamil, Menéndez de Luarda, Rubín de Celis, Álvarez Caballero, Carlos González Posada...) y, por entonces también, fiscal del Consejo Extraordinario creado en 1766 para entender de las *ocurrencias* de ese año y de la posterior ocupación de las *temporalidades* de los jesuitas expulsos; Presidente de la Compañía de Impresores y Libreros del reino; Promotor de la Buena Literatura y de la reforma de las Universidades; miembro de numerosas Juntas especiales y del *Consejo particular* del rey; Caballero pensionado de la Orden de Carlos III, con cuya venera aparece retratado en toda su iconografía haciendo verdad la divisa *Virtuti et Merito* de la Orden; Director de la Real Academia de la Historia, de la que llegaría a ser alma y Director por sucesivas reelecciones anuales por espacio de casi tres décadas... Así se justifica en el texto la concesión de la gracia de título de Castilla con la denominación de conde de Campomanes, por él mismo escogida, a la que precedió en virtud de Reales Ordenes de Felipe IV la de Vizconde de Orderías, suprimido por despacho del mismo día de la concesión de aquel. Como a tal Conde de Campomanes se le debían guardar las *honras, franquezas, libertades, exempciones, preminencias, prerrogativas, gracias, mercedes y demás ceremonias que se guardan y deben guardar a los otros Condes*, esencialmente honoríficas, que derivaban de su antigua significación como compañeros del rey.

Con la edición del Título de Conde de Campomanes, un recordatorio de una vida ejemplar dedicada por entero a la promoción de la causa pública más allá del mero simbolismo formal del título que la alienta en el contexto social del Antiguo Régimen, la Comisión Especial de Derecho Consuetudinario de la Junta General del Principado quiso sumarse a los actos conmemorativos del II Centenario del fallecimiento de ese hombre grande, Pedro Rodríguez Campomanes, que fue al tiempo el gran valedor de la Asturias ilustrada. Desde la Universidad y la Biblioteca por él formada, desde la Sociedad Económica de Amigos del País de Asturias, creada a su impulso; desde la apertura de las comunicaciones con Castilla asentadas sobre el régimen legal y tributario que él diseñara; desde el amanecer minero e industrial de la región, una secuencia más de sus lecciones económico-políticas, al igual que la temprana petición asturiana de apertura del tráfico comercial a Indias por Yucatán y Campeche; desde la defensa ante el Consejo de Castilla de viejos usos y costumbres agrarias de Asturias; o desde la restauración del viejo símbolo patrio de la basílica de Covadonga, destruida por el fuego en 1777, y bajo cuya advocación se congregaban los asturianos residentes en la Corte, a empezar por él mismo, su mensaje asturiano no podía ser olvidado por nuestra Comisión, como no lo fue hace más de doscientos años por el poeta amigo:

/ . Señor Conde Campomanes,
Cuyu ñombre tantu estruendu
Fai en todas les ñaciones

El título que hoy se edita, manifestación artística otrora de un *corpus mysticum* del rey con sus *primos y parientes nobles*, quiere ser homenaje y recuerdo a un hombre de profunda raíz asturiana: Pedro Rodríguez Campomanes.

Título de Conde de Campomanes

I. Decreto de gracia a nombre de D. Pedro Rodríguez Campomanes, sobre merced de título de Castilla para sí, sus hijos y sucesores.

[Oficio de Floridablanca a Campomanes notificándole que el rey ha venido en concederle título de Castilla. 23, abril, 1780]

(Archivo Privado de Campomanes 47-13)

Illmo. Sr.

En atención a las circunstancias y distinguido merito de V. S. I. y a los servicios que al Rey y a la causa publica ha hecho de mas de veinte años a esta parte, ha venido S. M. en conceder a V. S. I. Título de Castilla, para si, sus hijos y sucesores perpetuamente: lo que le participo para su noticia y satisfacion, ruego a Dios le guarde muchos años. Aranjuez 23 de Abril de 1780

* * *

I. Decreto de gracia a nombre de D. Pedro Rodríguez Campomanes sobre merced de Título de Castilla para sí, sus hijos y sucesores.

Aranjuez, 20 de mayo de 1780

(AHN. Estado, leg. 3.473² n^o 97)

Decreto

En atención a las circunstancias y distinguido mérito de D. Pedro Rodríguez Campomanes, Caballero Pensionado de mi Orden de Carlos III, primer Fiscal de mi Consejo y Cámara, y al particular celo, actividad y acierto con que de más de veinte años a esta parte ha promovido muchos asuntos en beneficio de la causa pública, y ha desempeñado gran número de encargos y comisiones de mi servicio, he venido en hacerle merced de Título de Castilla para sí, sus hijos y sucesores varones y hembras nacidos de legítimo matrimonio, perpetuamente. Tendráse entendido en la Cámara, y se le dará el Despacho correspondiente⁶.

⁶ 1. [minuta de Decreto]

Aranjuez, 20 de mayo, 1780.

Al Sr. D. Miguel de Múzquiz.

Excmo. Sr.

En atención a las circunstancias y al distinguido mérito de D. Pedro Rodríguez Campomanes, Caballero pensionado de la Orden de Carlos III, primer Fiscal del Consejo y Cámara con voto en ella, Director de la Real Academia de la Historia, y al particular zelo, actividad y acierto con que ha promovido muchos asuntos en beneficio de la causa pública [*tach.* útiles al público] y ha desempeñado gran número de encargos y comisiones del [*tach.* de mi] Real servicio, ha [*tach.* he] venido el Rey en hacerle merced de Título de Castilla, para sí, sus hijos y sucesores varones y hembras nacidos de legítimo matrimonio perpetuamente [tendráse entendido en la Cámara y se le dará el Despacho correspondiente]; la qual [*tach.* de cuya merced] se ha expedido a la Cámara el Decreto que corresponde.

II. Asiento del Decreto de gracia a nombre de D. Pedro Rodríguez Campomanes sobre merced de Título de Castilla para sí, sus hijos y sucesores.

(AHN. Consejos. Lib. 2753, nº 20)

Imbentario. Decretos de la clase de Gracia de la Secretaría de Cámara de Gracia y Justicia y Estado de Castilla. Tomo segundo. Que comprende desde el año de 1701 hasta el de 1818. Se formó siendo Secretario el Señor Don Agustín de Montiano y Luyando, por Don Sebastián del Castillo Ruiz de Molina, archivero de la expresada Secretaría. Año de 1748.

• Año 1780, nº 20: Don Pedro Rodríguez Campomanes, merced de Título de Castilla para sí, sus hijos y sucesores.

* * *

La concesión del Título de Castilla con la denominación de Conde de Campomanes, precedida con el título de Vizconde de Horderías que quedó roto y cancelado por despacho del día de la fecha de aquel en virtud de las órdenes dadas por Felipe IV para esta clase de Títulos, significó para Pedro Rodríguez Campomanes y sus descendientes el acceso a la primera nobleza del reino con los privilegios inherentes al mismo.

Y siendo el ánimo de S. M. concederla libre de Lanza y Media anata perpetuamente, cuya circunstancia no se puso en el Decreto por no hacer exemplar, me manda participarlo a V. E. para que con toda la reserva posible disponga que por cuenta de la Real Hacienda se redima el capital con que están regulados ambos derechos haciendo entrada por salida de él, como se ha executado en alguna otra ocasión por el propio motivo [*tach.* en semejantes ocasiones].

Dios guarde a V. E. muchos años.

Aranjuez, 20 de mayo de 1780

Sr. D. Miguel de Múzquiz.

2. Asiento del Decreto de gracia a nombre de D. Pedro Rodríguez Campomanes sobre merced de Título de Castilla para sí, sus hijos y sucesores

(AHN. Consejos. Lib. 2753, nº 20)

Imbentario. Decretos de la clase de Gracia de la Secretaría de Cámara de Gracia y Justicia y Estado de Castilla. Tomo segundo. Que comprende desde el año de 1701 hasta el de 1818. Se formó siendo Secretario el Señor Don Agustín de Montiano y Luyando, por Don Sebastián del Castillo Ruiz de Molina, archivero de la expresada Secretaría. Año de 1748.

• Año 1780, nº 20: Don Pedro Rodríguez Campomanes, merced de Título de Castilla para sí, sus hijos y sucesores.

III. Real Cédula de exención de Lanzas y Medias Annatas correspondientes a la concesión de título de Castilla a favor de D. Pedro Rodríguez Campomanes.



ON CARLOS III
POR LA GRACIA DE

Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las INDIAS Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Bravante y Milan; Conde de Absburg, Flandes, Tyrol, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina & C.ª

POR QUANTO en atención, à las circunstancias, y distinguido merito de vos *Don Pedro Rodríguez de Campomanes*, Caballero pensionado de mi Orden de **CARLOS TERCERO**, primer Fiscal,

de mi Consejo, y de la Cámara; *Director de la Real Academia de la HISTORIA*, y al particular zelo, actividad, y acierto con que habeis promovido muchos asuntos en beneficio de la *Causa pública*, y desempeñado gran numero de encargos y comisiones de mi Real Servicio; por Real orden mia de dos d' este mes, comunicada à mi Consejo de Hacienda por Don Miguel de Muzquiz, de mi Consejo d' Estado, Gobernador del mismo de Hacienda, y mi Secretario del Despacho universal de ella, previne habia venido en haceros merced de *TITULO d' CASTILLA* para vos, vuestros hijos y Sucesores, Varones y Hembras nacidos de legitimo Matrimonio perpetuamente, concediendoo la nueva gracia de permitiros que *redimais à dinero de contado las Lanzas y Medias-annatas de este TITULO*, entregando en mi Tesoreria general los doscientos cinquenta, y nueve mil Reales de Vellon, que corresponden por la *redencion perpetua de ambas cargas* en esta forma: los ciento y sesenta mil establecidos por la de las Lanzas; y los noventa y nueve mil Reales restantes por la de la Media-annata, regulados por el importe de seis Sucesiones transversales, como lo tengo mandado para los casos especiales como el presente, en que me he dignado condescender à la redencion de este gravamen; y mandé que el expresa-

do mi Consejo de Hacienda dispusiese su cumplimiento en la parte que le tocaba.

POR TANTO publicada en él esta mi R.^a resolución, y constado por dos Certificaciones dadas la una por Don Ventura de San Juan, Caballero Procurador general del Orden de Calatrava, mi Secretario, y de la Real Junta de Facultades de Viudedades, y Oficial mayor de la Secretaria de la Cámara de Gracia y Justicia, y Estado de CASTILLA, y la otra por la Contaduría General de Valores de mi Real Hacienda, en ocho y diez de este mes que en consecuencia de la citada merced de **TITULO de CASTILLA** habeis elegido la denominacion de **CONDE de CAMPOMANES**, y que por Carta de pago de siete de este mismo mes, dada por Don Francisco Montes del propio mi Consejo, y mi Tesorero general (que original queda en aquella Contaduría) parecia haber recibido de Vos dicho **Don Pedro Rodriguez de Campománes** los ciento y sesenta mil Reales de Vellon de la redencion perpetua del servicio de Lanzas de este V^{ro} TITULO: los ciento y veinte mil por el Capital de los tres mil y seiscientos de la carga annual de este Servicio à razon de tres por ciento; y los quarenta mil restantes por la gracia de la **PERPETUIDAD**, con mas los noventa y nueve mil Reales de la redencion del

derecho de la Media annata regulada por el importe de seis suesiones transversales: *he tenido por bien expedir la presente mi Real CEDULA*, por la qual relevo, y exiimo à vos el nominado *Don Pedro Rodriguez de Campománès*, y à vuestros hijos, herederos y sucesores, varones y hembras nacidos de legitimo matrimonio, perpetuamente, de la paga annual de *Lanzas* de este vuestro TITULO de *CAMPOMANES*, y de la de la Media annata de las Sucesiones. sin que por parte de mi Real Hacienda se os pueda pedir, ni se les pida en ningun tiempo cantidad alguna, por una ni otra carga, respecto de que, como va referido, habeis entregado sus respectivos Capitales en mi Tesoreria. Gener! pues YO en su consecuencia, derógo, cásó y anulo qualquiera Leyes, Pragmaticas, Reales ordenes, reglas, y acuerdos que haya, ò pueda haber en contrario, dexandolas en su fuerza, y vigor para los demas Titulos de Castilla. Y ruego y encargo al Serenissimo Principe Don *CARLOS* mi muy caro y muy amado hijo, y mando à los Infantes, al Gobernador, y los de el enunciado mi Consejo de Hacienda, y à todos los demas Ministros y personas de qualquier grado y condicion que sean, à quienes tocare el cumplimiento de lo en esta mi Real Cedula contenido, lo guarden, y observen, y hagan guardar y cumplir como Estatuto, y palabra Real, y como si fuese hecho y aprobado en Cortes, que asi es mi Voluntad se execute, y que

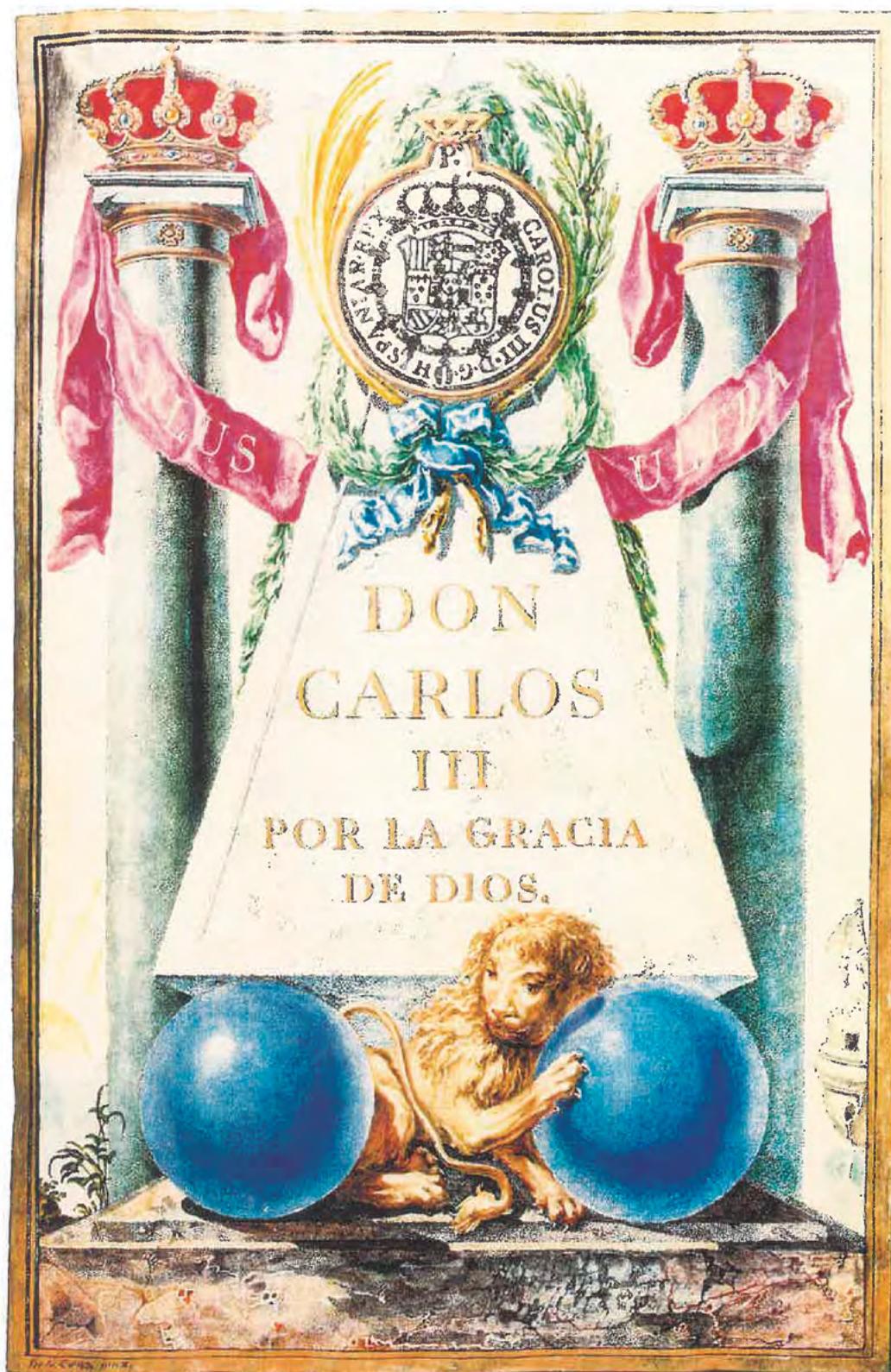
*Nota a la Real Cédula de exención de Lanzas y Media-Annatas correspondientes
a la concesión del Título de Conde de Campomanes*

Por Real Orden de 2 de junio de 1780, se comunicó al Consejo de Hacienda por Miguel de Múzquiz, miembro del Consejo de Estado, Gobernador del Consejo de Hacienda y Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, la merced de Título de Castilla concedida a Pedro Rodríguez Campomanes, sus hijos y sucesores, así como la *nueva gracia* de permitirle redimir en dinero de contado las cargas de Lanzas y Medias Annatas que gravaban la concesión del Título. Esta redención perpetua supuso la entrega de 259.000 reales de vellón, 160.000 por la redención del servicio de las Lanzas, propio del Título, y 99.000 por la del derecho de Medias-Annatas de las sucesiones (reguladas por el importe de seis sucesiones transversales), certificada el 18 de junio de 1780 por el oficial mayor de la Secretaría de la Cámara de Gracia y Justicia y Estado de Castilla así como por la Contaduría de Valores de la Real Hacienda. Elegida la denominación de Conde de Campomanes para el Título de Castilla y exhibida la carta de pago por la redención perpetua de Lanzas y Media-Annata, se expidió la correspondiente Real Cédula de exención de ambas cargas a Pedro Rodríguez Campomanes, Conde de Campomanes, sus hijos y sucesores, fechada en Aranjuez el 18 de junio de 1780.

IV. Real Cédula de intitulación como Conde Campomanes a favor de D. Pedro Rodríguez Campomanes, sus hijos y sucesores. Aranjuez, 20 de junio de 1780. (Archivo Marqués Villanueva de la Sagra).

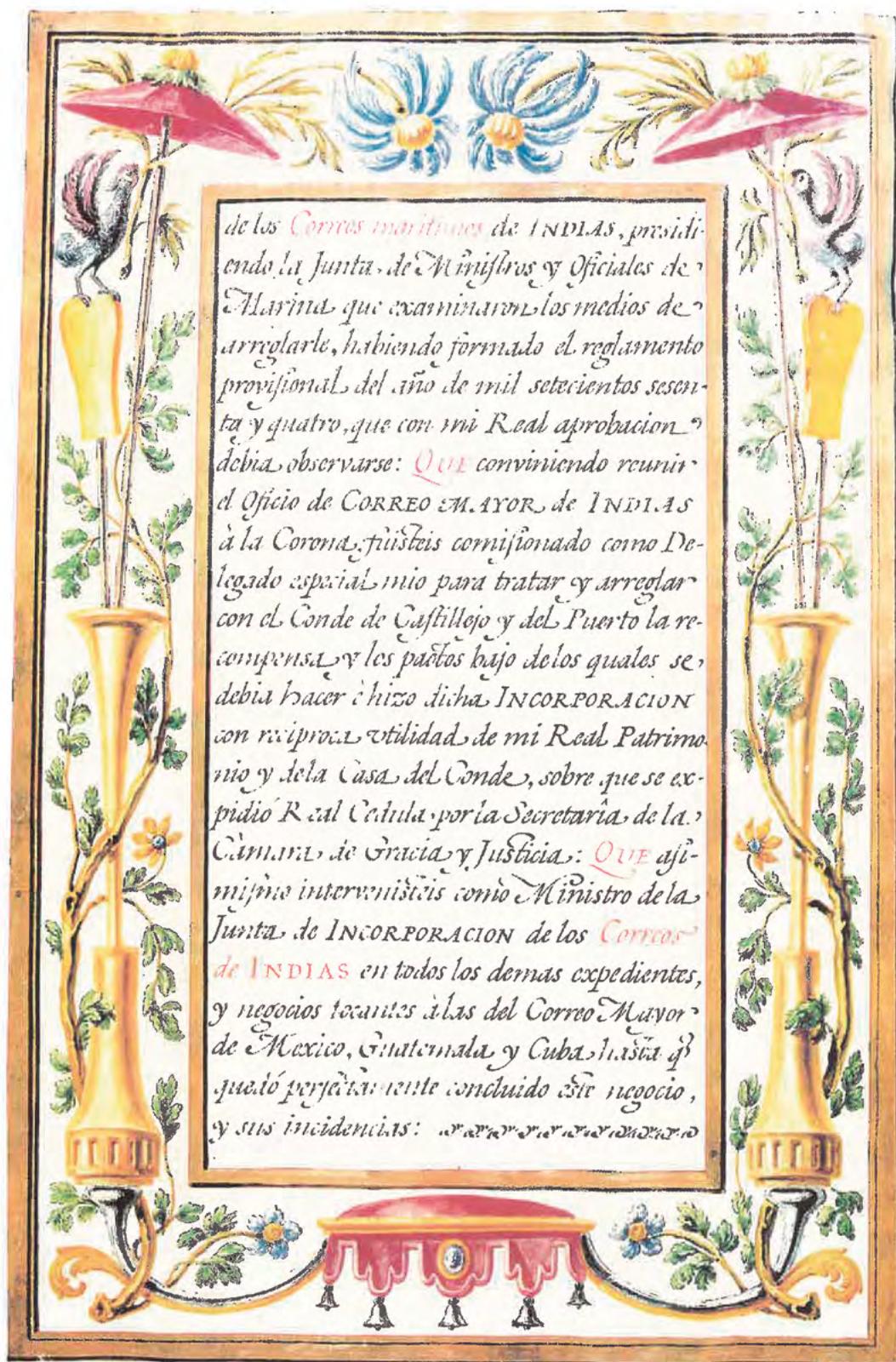
















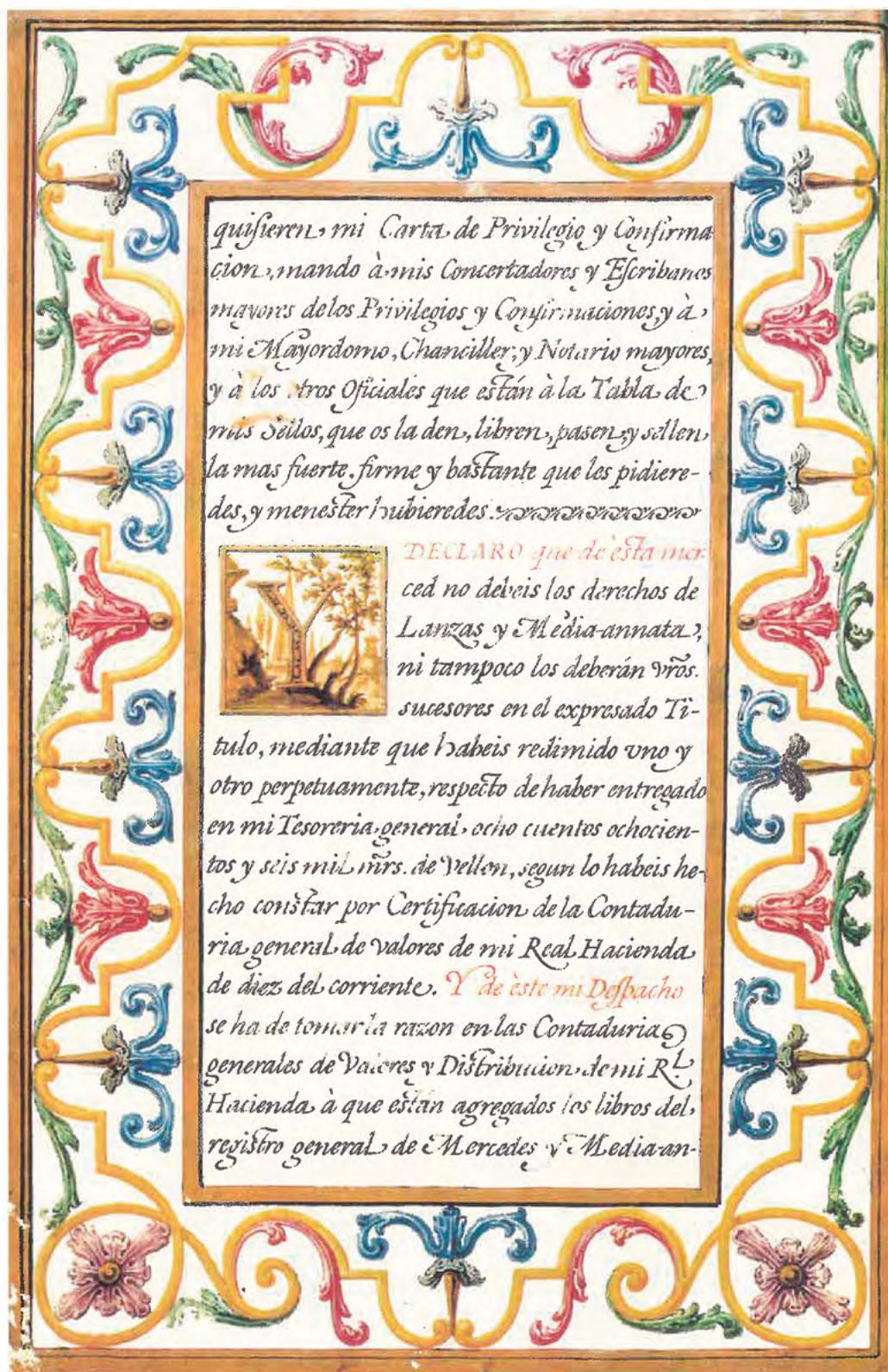














nata. Dada en el tranjues a veinte de
 febrero de mil, setecientos y ochenta y

Yo El Rey. J.

Don Juan de Sautral del Rey nro es lo que se le ha escrito y su m...

es de

Don Nicolas Berduo

Don

[Signature]

Don de Canz. m

[Signature]

Don Nicolas Berduo

[Signature]

Don Manuel de...
[Signature]

Don Juan de...
[Signature]

TITULO de CONDE de CAMPOMANES a Don Pedro Rodriguez de Campomanes libre de Lanzas y de la casa manata perpetuamente, respecto de haberse redimido estos derechos.

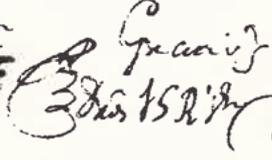
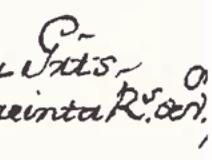
[Signature]

Fomose razón en las Contadurias generales de Valors
Distribucion de la Real Hacienda. Madrid veinte y dos
Junio de mil settecientos ochenta.

Por ocupacion del Sr. Cont. G. de la D. de D. Por indisposicion del Sr. Cont. G. de la

Juan de la Uaniza

Diez de los años de mil y ochenta y cinco
   

Notas, a manera de glosario, de la Real Carta de Privilegio y Confirmación del Título de Conde de Campomanes

Introducción al Título

El documento pintado de los títulos nobiliarios, lugar de encuentro de Historia, Arte y Derecho, simboliza mejor tal vez que otras fuentes iconográficas los valores e ideales de la sociedad a fines del Antiguo Régimen. Al amparo de una encuadernación preciosa que conserva la belleza de su trazo original, se reproduce el espíritu de una época que habla de honor, mérito y privilegio. Del gótico tardío al último barroco y al sobrio neoclasicismo se suceden los testimonios del privilegio que, expresados en ejecutorias, títulos, despachos, certificaciones, confirmaciones y cédulas emanados de la cancillería regia, viven sus últimos destellos de fulgor con la dinastía borbónica del siglo XVIII.

En el reinado de Carlos III, el mismo rey que ha concedido el título de Campomanes, los talleres especializados de Francisco Pacheco, Tiburcio Aguirre, Luis de la Cruz y Río..., tienden a simplificar la decoración del código o documento pintado, como cabe llamar ahora por su alta calidad tal vez mejor que iluminado o miniado propio de épocas anteriores. La decoración del documento pintado mantiene su calidad técnica, manifestada en la corrección de la caligrafía, su primorosa composición y bella encuadernación. Conforme al modelo habitual, la estructura interna del documento se ajusta a un esquema conocido: escudo de armas, representación del santo tutelar, retrato del monarca concedente o símbolo alegórico de la monarquía, texto caligráfico con el timbre de las armas reales enmarcado en la orla e iniciales adornadas. Atrás ha quedado la rica iconografía de la época de los Austrias y de los primeros Borbones con un rey en pie que sostiene algunos atributos de majestad (cetro, corona...) y justicia, símbolos de soberanía, que a veces se sitúa en un cuarto de suelo embaldosado con fondo de cortina junto una mesa vestida. Esta iconografía tradicional se reproduce en parte en algunos cuadros conocidos de Pedro Rodríguez Campomanes, que siguiendo la línea estilística y simbólica fijada por Antonio Rafael Mengs (1767) y completada por Antonio Carnicero (1784), se limita a cambiar los símbolos de la majestad real por los propios de la magistratura más la *sabiduría* que representan los libros allí presentados del autor. Más allá de la iconografía, el *ordo graphicus* del texto de concesión, con su tipo de letra que evolucionó de la gótica cursiva a la burocrática dieciochesca, refleja con la perfección técnica del trazado, su legibilidad, rotundidad morfológica y grama cromática la autoridad real y el buen gobierno del que concede la gracia o merced. Texto e imagen del título ofrecen una manifestación artística del *corpus mysticum* del rey con sus nobles servidores, llamados *primos y parientes nobles* desde la Edad Media, que se mantiene asimismo con el singular ejemplo de nobleza de sangre y de servicio o *mérito* en la concesión del título de Castilla con la denominación de *Conde Campomanes*, otorgado por Carlos III a su fiel fiscal Pedro Rodríguez Campomanes.

Encuadernación: Códice en pergamino, 300 x 190 mm. 10 folios (7+3); guardas de seda

Las bellísimas encuadernaciones «quaxadas de oro», típicas de algunas ejecutorias nobiliarias parece darse cita en la del título de Conde de Campomanes. Es posible que siendo la época de plenitud del taller de Antonio Sancha y, en concreto, de su hijo Gabriel, nombrado Encuadernador de Cámara en 1766, fuera aquí donde se encuadernara el título de Campomanes, uniendo al primor de su composición la alta calidad de su encuadernación.

[fol.1] /Escudo de Armas de Pedro Rodríguez Ampomanes/

La Carta de Privilegio y Confirmación del Título de Conde de Campomanes se abre con las Armas de los Rodríguez Campomanes en escudo partido, compuesto con los siguientes linajes: Rodríguez y Campomanes. En el primer cuartel: de oro, tres fajas de sinople y una cruz de Santiago de gules en el punto de honor. En el segundo cuartel: de plata, un árbol de sinople en el punto de honor o corazón, acompañado de dos crecientes tornados, de plata; en abismo, dos llaves de plata puestas en faja y colocadas en palo con los paletones mirando a la diestra, acostadas de dos cruces de San Andrés en su color, una en cada flanco; en punta gemelas ondadas de azul y plata, resaltadas de una sierpe bicéfala de sinople. Al timbre, corona de Conde. Pendiendo del escudo, la Cruz de Caballero de la Muy Distinguida Orden de Carlos III.

[Sobre algunas variantes de la armería *vid. Heráldica Asturiana y Catálogo Armorial de España, seguido de leyes y preceptos de la bibliografía del Blasón, Ordenes de Caballería y Genealogías* por D. Ciriaco Miguel Vigil. Oviedo, Imprenta de Pardo, Gusano y Compañía, 1892, pp. 29 y 60; F. Sarandeses Pérez, *Heráldica de los apellidos asturianos*, Oviedo, 1966 (reed. Oviedo, 1994), pp. 100-101].

[fol.2] /Alegoría Regia/

Estampa alegórica de la monarquía de España y de su rey Carlos III, cuyo nombre figura en letras de oro en la pirámide icónica que sostiene su *sigillum regis* (*Carolus III D[ei] G[ratia] Hispaniar[um] Rex*). El sello real, que por antigua tradición cancelleresca le representa, aparece orlado de palmas y laureles unidos entre sí por un lazo de color azul, el mismo de la divisa de la Orden de Carlos III de la que Campomanes fue nombrado miembro, haciendo verdad su lema *virtuti et merito*. Las columnas de Hércules, rematadas por sendas coronas reales, las entrelaza una banda roja que ostenta la leyenda hispánica del *Plus Ultra*. A sus pies un león blasonado que simboliza la Monarquía de España apoya sus garras en uno de los hemisferios, representando el dominio universal de la Monarquía Católica.

De la Cruz pinx.

De la Cruz Geographus pinx.

En el recuadro de las estampas inicial y final del privilegio aparece el primer apellido de un pintor *De la Cruz*, que por su condición de geógrafo, explicitada al pie de la última alegoría *De la Cruz Geographus*, solo pudo ser Juan de la Cruz Cano y Olmedilla. Nacido en Madrid el 6 de mayo de 1734, su precoz carrera artística quedó vinculada desde un principio a los planes de formación de la Academia de Bellas Artes de San Fernando. Pensionado en 1752 para aprender en París el grabado de arquitectura, cartas geográficas y «adornos respectivos a esta facultad», junto con los *amigos* (Manuel Salvador Carmona, Tomás López, y Alfonso Cruzado, inmortalizados en un hermoso grabado de 1761) fue incorporado tras su vuelta a la Academia de San Fernando, primero como académico supernumerario (8 de octubre de 1760) y después como académico de mérito (15 de enero de 1764), instruyendo en la profesión de grabador por lo que obtuvo una pensión del rey de 6.000 reales de vellón al año «con la obligación de trabajar sin otro estipendio alguno, todas las obras de gravado que se les encargase para servicio de S. M.». De esta manera participó en las más importantes empresas ilustradas, como las *Antigüedades Arabes de España* (1787); [fechándose su labor entre 1770 y 1774]; y participando en la espléndida edición de grandes obras con grabados, como la *Conjuración de Catilina y Guerra de Yugurta* de Salustio (Madrid, Joaquín Ibarra. 1772) o la primera gran edición del Quijote bajo los auspicios de la Academia de la Lengua (J. Ibarra, Madrid, 1780). Asimismo participó con grabados valiosos, como el dedicado a la descripción de la América meridional o a la nueva política de difusión cultural de las glorias patrias acogida por el Secretario de Estado, conde de Floridablanca, tras la creación de la Real Calcografía (1789). Sin embargo, su mayor fama se vincula al grabado del costumbrismo popular, tan difundido de antes en la Europa de las Luces, que acertó a reflejar en la *Colección de trajes de España* (1777-1788) abriendo el camino al amable costumbrismo, menos academicista, de Antonio Rodríguez de principios del siglo XIX. Falleció en 1790, en el tiempo de tránsito a la nueva época política y social abierta por la Revolución francesa.

En la iconografía del título de Conde de Campomanes, su firma se registra en el folio inicial y final del privilegio. En el primer folio, ofreciendo una representación simbólica de la monarquía, y en el final, de la obra de Campomanes, con referencia explícita a alguna de las obras impresas (*Educación popular; Juicio Imparcial, Periplo de Hannón; Industria popular*). Obras que aparecen rodeadas de laureles, junto a los símbolos de su trabajo, las plumas de escribir y el bastón de magistrado, de alada *fama* que parece sostener las sierpes heráldicas del apellido *Campomanes* sobre el olivo de la paz. Al otro lado de sus libros que centran el grabado final aparecen los símbolos de las Artes y de la Agricultura que se beneficiaron de su sabiduría.

[fol.3] /*Intitulación Regia*/

Conforme al estilo ordinario de las Reales Cédulas borbónicas, heredero del anterior austríaco que aceptó en esencia adaptándolo a la nueva realidad de la *Monarquía Católica o universal* que, a su vez, fijó el inicial del tiempo de los Reyes Católicos tras la unión dinás-

tica de las Coronas de Castilla y Aragón, se relacionan los títulos del rey Carlos III combinando entre sí los de los reinos con el fin de acentuar la idea de comunidad monárquica, ordenada en todo caso protocolariamente por la importancia misma del título: rey, archiduque, duque, conde, señor..., sin perjuicio de la prioridad reconocida a Castilla y León.

/Don Pedro Rodríguez Campomanes, natural y oriundo del concejo de Tineo, Principado de Asturias/

El que sería Conde de Campomanes, Pedro Rodríguez Campomanes y Pérez, nació en Santa Eulalia de Sorribas, una pequeña aldea del concejo de Tineo el 21 de julio de 1723. Fue el segundo hijo de Pedro Rodríguez Campomanes y María Pérez, hidalgos notorios de sangre o linaje conocido, pequeños propietarios de haciendas situadas en las parroquias de Sorriba y Arganza. Su vinculación afectiva al concejo natal, a pesar de haberle abandonado muy pronto, hacia los siete años, para proseguir estudios eclesiásticos, la mantuvo siempre, ostentando con orgullo el título de Depositario y Regidor perpetuo (1770) de la villa y concejo de Tineo que celebró como propios sus éxitos profesionales.

/Caballero Pensionado de la Orden de Carlos III/

La Real Distinguida Orden de Carlos III fue instituida por Real Cédula de 19 de septiembre de 1771 en gracia al nacimiento del primer hijo de los Príncipes de Asturias y nieto de Carlos III, Carlos Clemente. La nueva Orden, pese a las connotaciones religiosas del patrocinio de la Inmaculada Concepción, ha sido considerada la primera civil española, destinada a condecorar a aquellas personas que se hubieran distinguido en el servicio del rey y del Estado (*a condecorar a nuestros vasallos distinguidos y de premiar sus servicios... según el mérito que contraigan sirviendo a nuestra Real Persona y Estado, en qualquiera carrera que sigan*). Su divisa *Virtuti et Merito* parecía hecha a la medida de Campomanes, que fue nombrado *Caballero Pensionado*, una de las dos clases de la Orden, en la primera promoción de 22 de marzo de 1772. Con ella aparece retratado en las pinturas [Bayeu, 1777; Carnicero, 1784; Inza, 1791 (Arbiol, 1841; Balaca, Galván)] así como en los dibujos y grabados de su iconografía básica [Selma, Jimeno, Boix], poniendo la nota azul de la venera en la severa toga de magistrado. El 12 de noviembre de 1789 fue ascendido a la dignidad de *Caballero Gran Cruz* de la misma Orden en atención a su *mérito y circunstancias*. La merced real entrañaba el disfrute de *gracias, franquicias, honores y distinciones* así como el uso de las *insignias* correspondientes; la pensión de los caballeros de esta clase se fijó en 4.000 reales de vellón al año.

/Primer Fiscal de mi Consejo y Cámara, con voz y voto en ella/

Por Real Cédula de 2 de julio de 1762, Carlos III nombró Fiscal de lo civil del Consejo de Castilla a Pedro Rodríguez Campomanes, un abogado ilustre de la Corte que había demos-

trado además su probidad y buen hacer administrativo al servicio del Juzgado e Intendencia de la Renta de Correos (1755-1762). La alta Administración y el mismo Campomanes, que más humildemente había solicitado tiempo atrás la fiscalía de la Casa de Alcaldes de Casa y Corte, debieron quedar sorprendidos por un nombramiento que normalmente premiaba un largo *cursus honorum* al servicio de la Administración. Como Procurador Fiscal de lo civil y Promotor de la Justicia quedó obligado desde entonces conforme a la fórmula estereotipada del título real a *pedir y demandar, acusar y defender todas aquellas cosas y cada una de ellas que cumplieren a mi servicio y a la guarda defensa de mi patrimonio y ejecución de mi Justicia*. Durante veintiún años desempeñó con sin igual dedicación y entrega su oficio, pidiendo, alegando o informando un sinfín de expedientes consultivos, instructivos y contenciosos del Consejo de Castilla, supremo órgano de gobierno y justicia en la España del Antiguo Régimen, hasta convertirse en símbolo y fautor principal del reformismo dieciochesco.

Todavía pocos años después, aureolado por su fama de defensor de las regalías, fue nombrado a la vez Fiscal de la Cámara, con asiento y voto en todos los asuntos en los que no interviniese como fiscal, por Real Cédula de 5 de mayo de 1767. Así se puso fin a una tradición de fiscalía privativa de la Cámara instituida por Felipe V en 1735 para lograr una mejor defensa de la regalía, objetivo logrado en parte con el Concordato suscrito con la Santa Sede en 1753. Como Fiscal de la Cámara, órgano que canalizaba la potestad de gracia de la monarquía, pudo participar en la propuesta de selección de oficiales públicos, (entre otros de su compañero en la fiscalía, José Moñino, el futuro conde de Floridablanca), ejerciendo un generoso valimiento en favor de sus paisanos asturianos (Jovellanos, Martínez Marina, Pérez Villamil, González Posada, Menéndez de Luarda, Alvarez Caballero...)

/Director de la Real Academia de la Historia/

Desde su ingreso en la Academia de la Historia (1748), Campomanes colaboró activamente en los trabajos corporativos bien con sus propias obras, de las que da buena cuenta las Memorias de la Academia, bien impulsando y coordinando diversas tareas, en especial el *Diccionario Geográfico de España* y la Colección *Diplomática Española*. En 1764 fue elegido Director y desde entonces una y otra vez reelegido anualmente durante casi tres décadas. Tras su fallecimiento en 1802, los académicos Traggia y González Arnao le dedicaron sendos Elogios fúnebres, convertidos en fuentes preciosas de información y base principal de la historiografía contemporánea.

/Asesoría General y Judicatura de la Renta de Correos y Postas del Reyno/

Aceptando un trabajo complementario al suyo de abogado de éxito en Madrid, Campomanes fue nombrado Asesor del Juzgado de la Renta de Correos y Postas del Reino el 24 de noviembre de 1755. Muchos años después, en su testamento, consideraría este empleo «el principio de mis servicios y adelantamientos hasta llegar al empleo de Gobernador del

Consejo». Incorporado el servicio de Correos a la Corona en 1707 se le había agregado el de Caminos en 1747, dependiendo ambos de una Superintendencia general correspondiente al ministro de Estado, en esta época Ricardo Wall. Desde la Asesoría del Juzgado de la Renta de Correos primero y después, de manera interina, desde el cargo de Juez Administrador General, Campomanes desempeñó la jurisdicción privativa o fuero especial de este ramo, para cuyo mejor gobierno redactó una nueva *Planta* (hacia 1760) llamada a perfeccionar su administración, disciplina interna y control financiero. Los principales logros de su actividad al servicio de la Renta de Correos se reflejan en el propio Título que resume en este punto el expediente de solicitud presentado por Campomanes: persecución del desorden administrativo, nueva ordenanza de Correos (1762); arca de tres llaves, símbolo den nuevo rigor económico; arreglo de los oficios de la Renta (con la creación, entre otros, del Correo Mayor de Madrid); y mejora del servicio con la duplicación semanal del envío de Correos. En los siete años que desempeñó el oficio de Asesor., Campomanes publicó además dos obras importantes: el *Itinerario de las carreras de Posta de dentro y fuera del Reino* (Madrid, 1761) y *Noticia geográfica del Reino y caminos de Portugal* (Madrid, 1762)

(Correos Marítimos de Indias/(Presidente de la Junta de Ministros y Oficiales de Marina que arregló su establecimiento)

Carlos III, por Real Orden de 24 de enero de 1764, instituyó la Junta de Ministros y Oficiales de Marina encargada de establecer un *correo metódico* o periódico entre España y las Indias. Por su doble condición de experto y fiscal del rey fue nombrado para presidirla Pedro Rodríguez Campomanes que, al mes siguiente, elevó consulta favorable a su establecimiento. En su virtud, una nueva Real Orden de 24 de abril encargó a Campomanes, junto con los dos administradores generales de Correos, la elaboración de un Reglamento así como la exposición de los medios más convenientes para reunir el oficio de Correo Mayor de Indias a la Corona. Cinco meses después dio por concluida la primera comisión remitiendo el llamado *Reglamento provisional*, así llamado en su propuesta a la espera de comprobar su eficacia práctica, a la Secretaría de Estado. Rompiendo con el tradicional monopolio andaluz, se plantificaba el nuevo servicio de Correos a Indias en La Coruña, convertida, frente al parecer del Consejo de Indias, en puerto de emisión y arribo de los buques-correo o *paquebotes* transoceánicos, un medio más de reactivar «la provincia de Galicia», castigada por la pobreza de su agricultura y la falta de industria que motivaba la emigración de sus habitantes. El 24 de agosto de 1764 se promulgó el *Reglamento provisional que manda S. M. observar para el establecimiento del nuevo Correo mensual que ha de salir de España a las Indias Occidentales*.

/Delegado especial del rey para tratar la incorporación del oficio de Correo Mayor de Indias y Ministro de la Junta de Incorporación de los Correos de Indias a la Corona/

Anunciada la creación de una Junta de Incorporaciones a la Corona de los oficios de Correos de Indias enajenados a particulares por uno de los capítulos del *Reglamento provisional*

de 1764, esta Junta se instituyó por Real Orden de 31 de diciembre de ese mismo año. Su primordial función de examinar los títulos de propiedad de los dueños de oficios de correos en los Virreinos de Nueva España y de Santa Fe de Bogotá se encomendó a una representación de consejeros de Castilla, Hacienda e Indias así como algunos otros comisionados, caso de Campomanes, encargados de procurar dicha incorporación de oficios precediendo la previa indemnización. En el caso del correo del Virreinato del Perú, perteneciente a Fermín Francisco de Carvajal y Vargas, conde de Castillejo y del Puerto, el rey comisionó especialmente a Campomanes para «tratar y arreglar la recompensa y los pactos bajo de los cuales se debía hacer e hizo dicha Incorporación». El 21 de septiembre de 1768 se otorgó la escritura de cesión del Oficio de Correo Mayor de Indias a la Corona y el 13 de octubre de ese año se expidió la Real Cédula de incorporación que vino a poner fin a una multiseular dependencia particular del correo de Indias. La Real Junta de Correos de Postas de España e Indias (1776) fue el símbolo jurisdiccional y gubernativo de dicha incorporación a la Corona.

/Asesoría y Judicatura del Real Hospicio de San Fernando de la Corte/

De 1756 a 1760 Campomanes desempeñó, al tiempo que la de Correos, la Asesoría y Judicatura del Real Hospicio de San Fernando, uno de los dos hospicios de la Corte. De nuevo, su fecunda entrega y conocida probidad se manifestó en la mejora general de la administración del Hospicio, saneando su hacienda (en el texto se recuerda el acto de reintegración del *crecido alcance* que resultaba contra el Tesorero de la institución y el establecimiento del arca de tres llaves como garantía de una rigurosa intervención de sus caudales), y favoreciendo su desarrollo fabril, clave de su autosuficiencia. Desde que en 1752 el buen regente de la Audiencia de Asturias, Isidoro Gil de Jaz, promoviera la reforma de la beneficencia pública con la fundación de un Hospicio General del Principado llamado a ser casa de maternidad, fábrica para los jóvenes y asilo para los ancianos, reuniendo en un mismo establecimiento a los que la vida había unido con un lazo común de abandono y pobreza, se forjó un nuevo modelo de asistencia y fomento social sostenido por la suma de arbitrios de la beneficencia real y, en su caso, municipal, así como por la caridad concentrada de laicos y eclesiásticos. Con esta y otras experiencias, Campomanes, primero como Asesor del Real Hospicio de San Fernando y después como fiscal del Consejo, instó al desarrollo de esta política separando los *mendicanti validi*, vagos y mendigos holgazanes propensos a la delincuencia, como demostraran los motines de la primavera de 1766, de los auténticos pobres, huérfanos y desamparados que había que ayudar facilitándoles los medios de subsistencia y trabajo. Sus ideas principales, económico-gubernativas y jurisdiccionales, expuestas en la Respuesta fiscal de 28 de agosto de 1769, dieron lugar a una importante legislación reglamentista de carácter social.

/Fiscalía del Consejo (despacho)/

El despacho de la fiscalía del Consejo de Castilla, a pesar de la creación de una tercera plaza de fiscal del Consejo por Real Decreto de 9 de junio de 1769 que distribuyó los ne-

gocios por procedencia territorial, [Campomanes, como primer fiscal o más antiguo del Consejo, eligió el Departamento de Castilla la Vieja (territorio de la Chancillería de Valladolid y Audiencias de La Coruña y Oviedo)], corrió en gran parte hasta entonces y aún después por mano de Campomanes, como se destaca en el privilegio del Título, llevando solo muchos asuntos bien por muerte, enfermedad o ausencia de sus compañeros, caso de su paisano Lope de Sierra Cienfuegos, aquejado de sordera, o de José Moñino, llamado pronto a más altos destinos políticos. Con su habitual celo, Campomanes asumió buena parte de la pesada tarea de la fiscalía del Consejo desarrollando una notoria actividad que se especifica brevemente en el Privilegio: promoviendo la pronta administración de la Justicia/ (así, instó la reforma de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte y la extensión del régimen de alcaldías de cuartel y barrio a las ciudades con Chancillería y Audiencia; apoyó la conversión de las Salas de Hidalguía de las Chancillerías de Valladolid y Granada en segundas de lo Criminal de sus respectivas Audiencias; propuso la creación de la Audiencia de Extremadura, la separación de las Intendencias y Corregimientos...); el fomento de la agricultura y demás ramos útiles del Estado/ de la que son buena prueba sus informes y alegaciones sobre el libre comercio de granos; el fuero de población de Sierra Morena, verdadero símbolo de reforma agraria; la venta de baldíos y despoblados o el recorte de los privilegios de la cabaña ganadera o Mesta, aparte de los muy divulgados *Discursos sobre el fomento de la industria popular* (1774) y *sobre la educación popular de los artesanos y su fomento* (1775)); la defensa y conservación de la Jurisdicción Real y Regalías de la Corona/ que, en su caso, se remonta al tiempo anterior a su nombramiento como fiscal del Consejo cuando pretendió colaborar con su *Tratado de la Regalía de España* (1753) a la magna empresa del triunfo beneficial del Concordato de 1753. En defensa de unas regalías entendidas no ya al modo antiguo como derechos del rey (*ius regale*) sino también del reino, Campomanes redactó nuevas obras doctrinales, en especial el muy famoso *Tratado de la regalía de amortización* (1765) y, años después, el *Juicio imparcial sobre el monitorio de Roma contra las regalías de Parma* (1768), convertidos desde su publicación en referentes obligados del regalismo español y europeo. A ellos habría que sumar el sinfín de alegaciones e informes, coleccionados los de carácter eclesiástico por vez primera en cuatro volúmenes por José Alonso (1841-1843), al margen de los civiles, de los que en el Privilegio se recuerda el ciclo de los muy interesantes del motín de 1766 o *Motín de Esquilache*, que sacudió hasta los cimientos la *Constitución del Estado*.

/Fiscalía de la Cámara/

En el marco del estricto ejercicio del *ius regale* acotado por las Ordenanzas bajomedievales del Consejo Real, se instituyó progresivamente una *vía de Cámara* hasta cristalizar hacia 1528 en un *Consejo de la Cámara* como expresión de la potestad regia de gracia y merced. Su ordenación fundamental como Consejo de la Monarquía correspondió a Felipe II (Instrucción de 6 de enero de 1588), que le atribuyó asimismo jurisdicción en los asuntos del Real Patronato reafirmando su existencia separada del Consejo Real, aunque la condición de consejeros de sus miembros hizo que se mantuviera siempre una cierta vinculación entre

ambos organismos. Considerando conveniente que los negocios de Cámara, por su importancia, fueran acordados por personas de probado celo y prudencia, se dispuso entonces para su buen despacho una composición y un modo de proceder que, con pocas variaciones, habría de perdurar hasta el final del Antiguo Régimen. El Gobernador o Presidente del Consejo de Castilla lo sería también del de la Cámara con voto en toda clase de asuntos, así de patronato por vía de gracia o justicia como en los relativos a provisión de y nombramiento de personas para las plazas de Consejos, Chancillerías y Audiencias y demás oficios de justicia. Un corto número de letrados, de los dos miembros del Consejo y un secretario de principios del siglo XVI a los siete camaristas y secretarios de Cámara, Gracianato Real de algunos momentos del siglo XVIII, se reunían con el presidente o gobernador una o dos veces por semana, en horas no coincidentes con las ordinarias del Consejo de Castilla, para atender los asuntos de su competencia: nombramiento de altos funcionarios del Estado y demás oficios públicos, Cortes, patronato eclesiástico, mayorazgos, concesiones de nobleza, cartas de naturaleza, perdones y legitimaciones...

La fiscalía de la Cámara, que había sido siempre despachada por uno de los fiscales del Consejo, fue creada por Decreto de Felipe V de 6 de agosto de 1735 con el fin de atender el aumento considerable de los asuntos del Real Patronato; de aquí que también se la conociera como fiscalía del Real Patronato de la Cámara. Pero Carlos III, entendiendo que tras la firma del Concordato de 1753 con la Santa Sede habían cesado las causas que motivaron su establecimiento, decidió por Decreto de 1 de mayo de 1767 que la fiscalía de la Cámara fuera servida en adelante por el fiscal de lo civil del Consejo, Pedro Rodríguez Campomanes, con lo que extinguió su régimen privativo volviendo a la antigua práctica. De este modo, Campomanes sirvió conjuntamente la fiscalía del Consejo de Castilla y de la Cámara hasta mayo de 1783 en que pasó a ser camarista de Castilla. En el tiempo que fue fiscal de la Cámara se le concedió además ejercicio de voto en las materias graciables.

/Consejo Extraordinario (Fiscalía)/

Las *ocurrencias* del año 1766, conocidas históricamente como *Motín de Esquilache* en referencia a los motines de la primavera de dicho año que sacudieron hasta los cimientos la *Constitución del Estado*, en expresión de Campomanes, fueron la causa última de la formación de un Consejo Extraordinario, nacido como sala especial del Consejo de Castilla para entender en la *pesquisa reservada* abierta a raíz del motín en la instrucción del expediente.

Al margen de las cuestiones planteadas sobre la naturaleza del motín, su carácter espontáneo y popular o, más bien inducido y organizado, en línea con las tesis del fiscal Campomanes, cabe apuntar el alcance que esta «revolución» tuvo en el orden político de la Monarquía, afectada como nunca antes desde la época de las Comunidades por unas actitudes revolucionarias capaces de imponer gracias y decisiones casi impensables en la etapa final del absolutismo borbónico. El antecedente próximo del motín de Madrid (23, 24, 25 y 26 de marzo), catalizador de todos los demás producidos en la Península, se ha buscado con razón en una serie concatenada de causas económico-sociales, políticas, religiosas y aún cul-

turales, que tienen como denominador común el activo reformismo inicial del gobierno de Carlos III, personalizado en la figura de su primer ministro, el marqués de Esquilache, capaz de concitar desde su oscuro origen siciliano la enemiga del partido aristocrático español, el resquemor del clero por sus proyectos desamortizadores, y el odio de las clases populares, la «gente civil» de las fuentes de la época, que le achacó la carestía de los alimentos y su empobrecimiento general en agudo contraste con el aumento de su propia fortuna. En estas circunstancias, la inoportuna reiteración de las antiguas Ordenes y Bandos sobre prohibición de vestir el llamado traje español de capa larga y sombrero redondo, urgida ahora con severas sanciones económicas y penas de privación de libertad y destierro (Bando de 10 de marzo de 1766), acabó por provocar la conmoción general que avistaran ya los fiscales del Consejo Campomanes y Sierra, en su matizada y prudente respuesta de 4 de marzo anterior.

Tras el motín popular, el Real Decreto de 21 de abril de 1766 confirió al nuevo presidente del Consejo de Castilla, conde de Aranda, un ministro de su confianza, Miguel María de Nava, y al fiscal Campomanes la facultad necesaria para formar causa a los que resultaran haber perturbado la pública tranquilidad. Pero ante la imposibilidad de tratar en el Consejo pleno con rapidez y secreto la *pesquisa reservada* sobre los responsables del motín y de los papeles sediciosos que habían seguido circulando, Campomanes propuso la formación de una *Sala particular* en el Consejo de Castilla, embrión del llamado luego *Consejo Extraordinario*, compuesta en un principio por el presidente del Consejo, algunos consejeros de confianza, el fiscal y un escribano autorizado para entender de las providencias definitivas. Por esta *Sala o Consejo* corrió la pesquisa secreta y la instrucción del correspondiente expediente que desde un principio se orientó hacia la responsabilidad de la Compañía de Jesús, *comunidad sospechosa* a juicio del fiscal, símbolo de la oposición al poder y cuya propia constitución y doctrinas se consideraba incompatible con el *esplendor* de la Monarquía. El detallado informe de Campomanes de 31 de diciembre de 1766 ante el Consejo Extraordinario concluyó con la propuesta de exclusión de los jesuitas «cumpliendo con su oficio [de] abogado y procurador fiscal de la Corona». El Consejo Extraordinario hizo suyas las peticiones del fiscal, elevando su consulta de 29 de enero de 1767, que sometida al parecer también favorable de una Junta integrada por el decano del Consejo de Estado, cuatro ministros o Secretario del Despacho y el confesor real, fue finalmente confirmada por el rey que decretó la expulsión de los jesuitas de los dominios de España, Indias e Islas Filipinas y la ocupación de sus *temporalidades*, bienes muebles, inmuebles y rentas (R. D. de 27 de febrero de 1767 y Pragmática Sanción en fuerza de ley para el extrañamiento de los regulares de la Compañía, de 2 de abril de 1767).

En los años siguientes se desarrolló una intensa actividad fiscal en ejecución de esta medida extraordinaria, dando curso a una multitud de negocios así reservados como públicos, en cuya feliz determinación interesaba notablemente el decoro de la Corona y el bien del Estado, debiendo considerarse esta ocupación igual, por la gravedad y número de los negocios, al despacho ordinario de la Fiscalía del Consejo/, de la cual da una cierta idea la *Colección general de las providencias hasta aquí tomadas sobre el extrañamiento y ocupación de las temporalidades de los regulares de la Compañía que existían en los dominios de S. M. de España, Indias, e Islas Filipinas* (5 vols. Madrid, 1767-1784).

Campomanes sirvió la fiscalía del Consejo Extraordinario, al igual que la del Consejo y Cámara, de Castilla, hasta el 3 de mayo de 1783 en que fue nombrado ministro del Consejo y Cámara de Castilla. Todavía, a propuesta del Decano Gobernador interino del Consejo, Miguel María de Nava, Campomanes asistió por unos meses al Consejo Extraordinario como ministro con voto en los asuntos gubernativos, antes de acceder él mismo al cargo de Decano Gobernador interino del Consejo de Castilla, y del Extraordinario (Real Orden de 31 de octubre de 1783).

/Compañía de Impresores y Libreros (Presidencia)/

La Compañía de Impresores y Libreros de Madrid fue establecida en 1763 por once libreros y dos impresores –Ibarra y Sáncha– que quisieron aprovechar las medidas liberalizadoras del mercado de libros [abolición de la tasa (1762), simplificación de los trámites para obtener licencias de impresión en el Consejo de Castilla (1763); reducción de los privilegios de impresión de comunidades religiosas] adoptadas desde un principio por los ministros reformistas de Carlos III. Su primera tarea, por expreso mandato real, fue la de sustituir las impresiones extranjeras de los breviarios y libros del *rezo* u *oficio divino*, llegando para ello a un acuerdo con los religiosos del monasterio de El Escorial que desde el reinado de Felipe II disfrutaban del privilegio exclusivo de distribuir aquellos libros en todas las provincias de Castilla, ratificado por la Real Cédula de 3 de junio de 1764. Posteriormente, habiendo representado al rey los directores y apoderados de la Compañía la necesidad de adoptar algunas providencias económicas en junta general de sus individuos solicitando la presidencia de un ministro del Consejo como se hacía con otras Compañías de comercio, se nombró, por Real Orden de 4 de septiembre de 1766, presidente de las juntas generales que en adelante se celebraran en dicha Compañía al fiscal del Consejo, Pedro Rodríguez Campomanes. En el privilegio se sintetizan los logros de su presidencia: la impresión completa del nuevo rezado, sustituyendo al tradicional de Plantin-Moretus; la mejora notable de las imprentas; y la buena administración de los fondos de la Compañía permitiendo la impresión en España de un gran número de obras que antes venían del extranjero.

/Literatura y Universidades/

Campomanes, con sus escritos doctrinales y su labor fiscal, promovió la buena Literatura y el mejoramiento de la enseñanza en las Universidades, según refiere el Título del privilegio.

/Buena Literatura/

Si ya en su juventud admirara el estilo del P. Feijoo, cuya enseñanza reflejan las tempranas *Reflexiones sobre la Jurisprudencia española y ensayo para reformar sus abusos* (1750) donde

Campomanes estimaba como principio orientador de su actividad forense la búsqueda de la claridad legal y doctrinal servida por un estilo sencillo (*la tersa, natural y limpia explicación con una claridad brillante*), después se declaró adepto al conciso *método académico* y a un estilo fluido y nítido: «Mi discurso adopta el método académico, atento a la concisión centrado en dos preocupaciones fundamentales, a saber, la unidad y el fomento de la religión y el provecho de la sociedad humana. De ambas, como de doble fuente, procede cuanto hallamos ser útil en todos los pueblos. En cuanto a mi estilo, confieso que no es en absoluto ciceroniano; aborrezco las florituras y busco expresarme con aquella fluidez que permite expresar nuestros pensamientos, sean cuales fueren, si no con elegancia, sí, al menos, con nitidez». Años más tarde, al final de su carrera fiscal, seguía fiel a estos principios, recomendando a los censores regios de la Universidad «la simplicidad filosófica de un literato que debe explicarse sin afectación y con naturalidad en términos decentes y concisos» (Reglamento de 1782). De su estilo diría Jovellanos que «aunque bueno no merece ser propuesto como modelo. En la parte oratoria es positivamente humilde: díganlo sus elogios; en la didáctica es redundante en demasía; en la forense debe confesarse que fue el primero en mejorarle, pero no le perfeccionó» (Carta de 22 de octubre de 1792). La promoción de la buena Literatura en Campomanes no fue en todo caso una cuestión de retórica sino una forma de difundir el amor a la literatura grecolatina en sus fuentes, así como la sabiduría jurídica, histórica y económica, de lo que es buena prueba la relación de obras dedicadas o simplemente remitidas conservadas en su archivo.

/Enseñanza en las Universidades/

Tras la expulsión de los jesuitas de los dominios del rey de España, se abrió en la Secretaría de Gracia y Justicia y en el Consejo de Castilla un activo proceso de reforma de la Universidad que se manifestó tanto en el control de las enseñanzas como en el régimen gubernativo de la institución. Entre 1767, fecha de la expulsión de los jesuitas, y 1777, de la renovación de los Colegios Mayores, se desarrolló esta reforma que prudentemente se presentó como una restauración de la gloriosa tradición universitaria del siglo de Oro. Así, respetando en principio el antiguo régimen gubernativo y económico de la institución, se pretendió uniformar y modernizar tan solo los planes de estudio y el método de enseñanza de las Universidades. A partir de la audaz reforma de Olavide en la Universidad de Sevilla (1769) se sucedieron los planes de estudio de las Universidades mayores y menores del reino: Salamanca, Valladolid y Alcalá de Henares (1771), Santiago (1772), Oviedo (1774), Granada (1776), Valencia (1786). Conforme a los nuevos Planes de Estudio jurídicos, en las Cátedras de Instituciones se explicaría la Instituta justiniana y algunos títulos del Digesto, expresando su variación respecto a la legislación real o patria correspondiente (antinomias). Por el contrario en las Cátedras de Vísperas y Prima de Leyes la enseñanza se basaba ya en la legislación real: Leyes de Toro, con sus comentaristas y Recopilación más Autos Acordados, mostrando su equivalencia, según los casos, con el Código y el Digesto. Esta significativa variación del modelo tradicional de enseñanza se acentuaba en aquellas Universidades que, como Granada o Valencia, acogían el nuevo Derecho Natural y de Gentes.

Este Derecho, creación del pensamiento jurídico moderno y verdadera piedra de toque de la Ilustración jurídica europea, había nacido en las Universidades alemanas de la segunda mitad del siglo XVIII como una creación doctrinal libre que propugnaba la construcción racional de un sistema jurídico basado en los principios del Derecho natural, los mismos que al faltar hacían del Derecho romano una vana sombra, una imagen sin vida, en expresión de Heineccius. Influida por la lógica racionalista y la teoría del método, este Derecho vino a emancipar a la ciencia jurídica de un asfixiante romanismo, así como del dogmatismo de la teología moral. Ampliamente difundido por las Universidades centroeuropeas, su mismo espíritu de libre examen racional del Derecho y de la Sociedad chocaba con la actitud y los principios de la ortodoxia católica, contraria a admitir la separación de la justicia natural de su creador o de aceptar a la razón como única fuente del conocimiento, ignorando la minusvalía congénita del hombre y su mermada capacidad intelectual y cognoscitiva, ofuscada por las tinieblas del pecado original. Esta circunstancia explica la tardía recepción de este Derecho en Francia, Italia o España y aun su misma forzada admisión en estos países, una vez que se impuso la evidencia de su carácter jurídico fundamental superando los ataques romanistas a una disciplina que consideraban no jurídica.

En España esta recepción se produjo con gran prevención oficial depurando el pensamiento de los autores admitidos y orientando su enseñanza, como hacía el Real Decreto de 19 de enero de 1770 que la estableció en los Reales Estudios de Madrid «a demostrar la unión necesaria, de la religión, de la moral y de la política», exactamente lo contrario de lo predicado por sus principales representantes Grocio, Pufendorf, Wolf, Thomasius o Heineccius que no en balde estaban en el índice de la Inquisición. De aquí que, falto de clima adecuado, neutralizada la opinión de estos autores por la contraria de los apologistas católicos Desing o Concina o del primer profesor español de esta disciplina Joaquín Marín, este primer ensayo de secularización jurídica, de autonomía relativa del Derecho Natural de la Ética, resultara una experiencia fallida, tanto en Granada como en Valencia. Apenas un cuarto de siglo después de su establecimiento fueron suprimidas estas enseñanzas, consideradas esencialmente peligrosas a la luz de las declaraciones independentistas y revolucionarias americanas y francesas, a instancias de inquisidor general, por Real Orden de 31 de julio de 1794. Sin embargo la luz de la independencia intelectual estaba encendida y la Filosofía del Derecho, heredera de este Derecho Natural racionalista, serviría en el futuro, como la propia Ilustración, a la causa de la libertad.

/Director de la Real Academia de la Historia/

Como Director de la Real Academia de la Historia, se destaca en el texto del Privilegio, Campomanes contribuyó a reunir la Colección de libros, documentos, manuscritos y medallas necesarias para el desempeño de su instituto y a purgar de fábulas la Historia.

Recogiendo la tradición coleccionista de Nicolás Antonio, el marqués de Mondejar, Antonio Agustín, Mayans, el P. Burriel o el P. Flórez, representantes de la nueva historia crítica y documental, Campomanes formó su propia colección de fuentes originales del Derecho

español que pudo ofrecer como proyecto al nuevo rey Carlos III en 1762. Esta obra, que recuerda la *Colección Máxima Legal Española* del P. Burriel, la habría iniciado diez años atrás, probablemente al tiempo que de orden de la Academia de la Historia cotejaba códices y fijaba la cronología histórica de los monarcas españoles en la biblioteca del monasterio de El Escorial. En su exposición declaraba constar de tres partes: la «Colección antigua de los Cánones de la Iglesia de España» en cinco tomos; la «Colección General del Derecho Real Español», desde la monarquía goda, en diez tomos; y la «Colección de Fueros y Ordenanzas» de provincias y ciudades, no cuantificada. Como académico supernumerario (10-IX-1751); numerario (31-V-1754) y director de la Academia de la Historia (II-XI-1764; 28-XII-1791; 30-XI-1798-XI-1801), Campomanes contribuyó activamente a formar estas y otras colecciones nuevas, además de impulsar con su actividad el *Diccionario Histórico-Crítico Universal de España*, la obra que desde un principio orientó los trabajos académicos, dividida después por su complejidad en diferentes tratados (cronología, monetario, geografía...). Su apoyo a la *Colección Diplomática de España*, del benedictino P. Ibarreta, en la línea de la obra clásica del P. Mabillon y de los benedictinos franceses de Saint Maur y Sain Vainne; su apoyo asimismo al *Diccionario Geográfico* de España, para cuyo impulso redactó una detallada Instrucción; o a la redacción de una *Historia de América*, interferida en parte por su apoyo a la homónima de William Robertson, sustituida al fin por la obra oficialista de Juan Bautista Muñoz, dan idea de esta fecunda dirección saldada en lo institucional con la ampliación espectacular de la biblioteca (8.240 volúmenes impresos y 900 manuscritos, a la altura de 1796) y del monetario de la Real Academia que encontraron digno acomodo, desde 1773, en la nueva sede de la Casa de la Panadería de Madrid, sede anterior de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. Al final de su mandato, la [Antonio Capmany y Montpalau], *Noticia del origen, progresos y trabajos literarios de la Real Academia de la Historia*, publicada en las *Memorias de la Real Academia de la Historia* 1, Madrid, 1796, pp. I-CLXI fue un recordatorio de lo mucho que la institución debía a su ilustre Director.

/Juntas particulares/

Desde su ingreso en la Administración en 1755 hasta su retiro efectivo de la vida político administrativa en 1795, Campomanes fue llamado a intervenir en un sinnúmero de Juntas y Consejos particulares, dando la talla de estadista y hombre de confianza de reyes y ministros que logró alcanzar con su esforzada entrega a la causa pública o utilidad común.

La frecuente remisión de los *más arduos negocios* de la Monarquía a la consulta o dictamen de Juntas particulares de ministros de diversos Consejos, una forma peculiar de trabajo corporativo en la Administración más ágil y eficaz que la habitual de los Consejos, ampliamente utilizada de antes en la vida administrativa, permitió la incorporación de Campomanes, probablemente el jurista más preclaro y reconocido de la España del Antiguo Régimen, a esta labor dictaminadora. Desde la Junta de Sanidad del Reino y la de la Inmaculada Concepción al Consejo particular sobre la contribución extraordinaria y otros medios de sostener los gastos de la guerra con la Gran Bretaña, referidos en el texto del

Privilegio, se da una idea aproximada de la variedad de asuntos a los que tuvo que hacer frente Campomanes.

De la Real Junta de la Inmaculada Concepción, creada en tiempos de Felipe III para procurar la aceptación del dogma (1616), fue nombrado ministro el 24 de mayo de 1783, ostentando su presidencia por delegación del rey y en su ausencia. El Consejo Particular, se formó en 1779, a poco de estallar la guerra con Inglaterra, con el fin de buscar medios para su financiación. Lo integraban el gobernador del Consejo, Manuel Ventura Figueroa, el consejero más antiguo, Miguel María de Nava, y el primer fiscal, Pedro Rodríguez Campomanes. Adoptando algunas medidas previstas con anterioridad, se elevaron las *rentas provinciales y equivalentes* en un tercio y 4 reales la fanega de sal, ordenando cubrir el cupo extraordinario de las primeras con el sobrante de Propios y Arbitrios para no gravar en demasía los artículos de primera necesidad sobre que recaían. Al tiempo y para contrarrestar la interrupción del flujo de rentas coloniales producida por la guerra se utilizaron los capitales imponibles de mayorazgos, vínculos, patronatos y obras pías, así como otros procedentes de fondos diversos (judiciales, testamentarías, censos redimidos...), colocándolos sobre la renta del tabaco a un interés del 3 por ciento hasta su devolución después de la guerra. Tres emisiones de vales reales, un tipo de deuda pública con características de papel moneda ideado por Francisco Cabarrús, contribuyó de manera decisiva al sostenimiento de esta larga guerra (1779-1783). Para facilitar el cambio de esos vales en dinero metálico se propuso por Campomanes la creación de un banco por acciones a escala nacional. El 2 de junio de 1782 se fundó con este y otros fines el Banco Nacional de San Carlos, precedente inmediato del Banco de España.

/Título de Castilla/

«El Título de Castilla significa la dignidad de Conde o Marqués que el Monarca de España concede a un Vasallo, por méritos o por servicios, para que se titule Conde o Marqués de algún Lugar o Territorio que le da o tenía antes; o ya tomando la denominación de su apellido, casa o familia» Así, para Joseph Berní y Catalá, *Creación, antigüedad y privilegios de los Títulos de Castilla* (Valencia, 1769), la dignidad radicaba en la *gracia de Título de Castilla* y no en la denominación. El *título de Castilla*, considerado en sí mismo como *el grande honor en la gracia*, hizo indiferente, a juicio de este autor, el titularse conde o marqués *porque los grandes honores son anexos a la gracia de título de Castilla*, quedando su denominación en arbitrio del agraciado.

«Siendo la dignidad de Título de Castilla uno de los elevados y principales honores con que los Reyes mis gloriosos predecesores premiaron los mas señalados y particulares servicios, executados en los puestos políticos y militares de la mayor graduación y mérito», Carlos II intentó clarificar su régimen de concesión por Decreto de 30 de agosto de 1680, distinguiendo entre títulos vitalicios o temporales y perpetuos y, en atención a la calidad de las personas, de mérito o por beneficio, obligando a sacar de la Cámara en un plazo determinado el despacho correspondiente, incluidos aquellos titulados de *inmemorial* de que se ignoraban

sus fechas de concesión. Los Títulos de Castilla perpetuos, creados a favor del agraciado y sucesores continuaban la línea sin necesidad de nueva gracia, de modo que se consideraba *por legítima* del primogénito. Todas las obligaciones antiguas de los Títulos en servicio del rey quedaban compensadas con el real y honorífico servicio de Lanzas y Media Annata. Las gracias, privilegios y prerrogativas de los Títulos de Castilla, honoríficos los más (tratamiento de *Señoría*, *Parientes* del rey, juramento de fidelidad en la exaltación del monarca al trono y al príncipe de Asturias, jurisdicción especial por caso de corte con consulta al rey de las sentencias criminales, uso de corona de oro con pedrería y perlas...) marcaban la diferencia social de su rango. El rey, en este caso Carlos III, que a imitación de las *Angélicas Gerarquías*, en expresión de Berní, repartía Honores, Títulos, Empleos y Dignidades, concedió a Pedro Rodríguez Campomanes el título de Castilla con la denominación de *Conde de Campomanes* consagrando su ascenso por la *carrera del mérito*.

A esta gracia se accedía bien a instancia del interesado o por concesión directa del rey. Confirmando una práctica anterior, el Decreto de 26 de agosto de 1754 vino a atribuir a la Secretaría de Gracia y Justicia el trámite de las mercedes de títulos de Castilla. Este trámite se iniciaba normalmente con el memorial de méritos personales y familiares del pretendiente a título de Castilla remitido al secretario del Despacho de Gracia y Justicia. Extractado por la Secretaría se leía por el ministro al rey en el despacho correspondiente, anotándose a continuación del mismo la Real Resolución. Por último, mediando Resolución favorable, se expedía a la Cámara por la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia el Decreto de concesión real de la merced de título de Castilla.

/Conde de Campomanes/

En 1770, al principio de un proceso de reparto de las tierras municipales y al fin de una larga meditación fiscal sobre una representación de la Provincia de Extremadura denunciando los perjuicios que causaba a la agricultura y cría de ganado la extensión de los ganaderos trashumantes y el abuso que suponían los privilegios de la Mesta, Pedro Rodríguez Campomanes solicitó al rey Carlos III 3.000 fanegas (unas 1.900 hectáreas) de los baldíos de Mérida para ponerlas en explotación, comprometiéndose a roturar las tierras y convertirlas en tierra de pasto y labor en un plazo de 17 años. En su memorial ofrecía pagar un canon anual simbólico en reconocimiento del dominio real directo pero, a cambio de su labor, pedía poder deslindar y amojonar la finca, situada en un antiguo territorio de la Orden Militar de Santiago, convirtiéndola en coto redondo; aprovechar libremente sus aguas –la «charca grande Cornalbo» que ya en el tiempo de los romanos suministrara agua a Mérida, y la «charca chica»–; quedar exonerado del pago de diezmos durante veinte años y vincular el coto en sus hijos y sucesores a perpetuidad. Una Junta de consejeros de Castilla, el Procurador General del Reino, el intendente de Extremadura y las veinte poblaciones del entorno, comandadas por Mérida, dieron su dictamen favorable a la cesión que auguraba trabajo y una «provincia fértil». Obtenida la concesión por parte del rey y del Consejo de Ordenes en 1771 comenzó una gran tarea de descuaje llamada a simbolizar,

como anteriormente las *Nuevas Poblaciones* de Sierra Morena en Andalucía, la reforma agraria posible en Extremadura.

En los años siguientes, el *coto* o latifundio de Campomanes, como así se llamó a los terrenos de la Navilla, Borbollón y Valle de la Viña amojonados con mármoles de dos varas de alto en los que figuraba la inscripción *coto de Campomanes*, base del mayorazgo familiar, fue dirigido por el propio Campomanes en continua correspondencia con sus administradores. Habiéndolo visitado en persona en alguna ocasión (1778, 1780, 1782), dejó en 1778, de la que probablemente fuera su primera visita, una amplia relación del viaje. En ella apuntaba el proyecto de reconstrucción de la carretera Madrid-Extremadura hasta la raya de Portugal, encareciendo la importancia de la que debiera ser carretera Madrid-Lisboa, animando al tiempo a su repoblación. Aceptado su plan de carretera y de colonización interior, Campomanes fue encargado de supervisar unas tareas que, unidas a la creación de la Audiencia de Extremadura en 1790, solicitada por él igualmente en su famoso dictamen fiscal de 1770, permitió recuperar, en sus palabras, una nueva provincia para la Corona a partir del viejo dicho alfonsino que él se esforzó por hacer realidad: «el rey no debe querer que (la tierra) finque yerma ni por labrar» (Partidas 2,11,3). Haciendo efectivo su compromiso con la pública utilidad, Campomanes se quiso mostrar ejemplar en la nobleza, como antes lo fuera en su oficio.

Como a tal Conde de Campomanes se le debían guardar las honras, franquezas, libertades, exempciones, preeminencias, prerrogativas, gracias, mercedes y demás ceremonias que se guardan y deben guardar a los otros Condes, esencialmente honoríficas, que derivaban de su antigua significación como *compañeros del rey*. Consejo y servicio conformaban el núcleo de su deber nobiliario correspondido por los reyes con una serie de privilegios, más o menos largamente extendidos por la legislación real y la doctrina, aunque su regulación básica procediera de los usos y costumbres cortesanos.

/Vizconde de Horderías/

El Vizcondado, una dignidad menor intermedia entre la de Conde y Barón o Infanzón que gozaban los primogénitos de los Condes a juicio de los tratadistas de derecho nobiliario, pero que originalmente correspondía al oficial que velaba por la guarda del Conde (Partidas 2, 1, 11), debía preceder por órdenes de Felipe IV a la concesión del título de Marqués o Conde, quedando suprimido por despacho del día de la fecha de este. Así lo ejecutó la Secretaría de la Cámara de Gracia y Justicia y Estado de Castilla rompiendo y cancelando el Título de Vizconde de Horderías (Orderías, un topónimo que se repite en Asturias pero que en este caso hace referencia al lugar de este nombre de la parroquia de San Fructuoso del concejo de Tineo, base, junto con las pequeñas propiedades de Sorriba, Corniella, Somellón de Arriba y Somellón de Abajo, Agüera, Carriles, Prohida, Brañas de los Cavadales, de la Abedul y de Lavango, y casa con huerto y prado de la villa de Tineo, del mayorazgo de Asturias, disfrutado en vida de Campomanes por su hermana Josefa) que ostentó previo al de Conde, Pedro Rodríguez Campomanes.

/Lanzas y Media Annata (redención)/

/Lanzas/

Urgido por las necesidades financieras del Imperio o *Monarquía universal*, Felipe IV creó con carácter permanente por Decreto de 22 de mayo de 1631 el derecho de Lanzas con que debían contribuir cada año los Grandes y Títulos del reino. La progresiva implantación del ejército real en sustitución de las huestes señoriales hizo nacer el servicio compensatorio de las *lanzas* que vino a reducir a dinero el viejo deber militar de los nobles. Si en un principio los Grandes contribuían con 40 lanzas y los Títulos con 20 esta obligación se redujo a servicio de dinero regulándose a razón de 3.600 reales de vellón anuales a principios del siglo XVIII. La redención de este servicio por un Título de Castilla se conseguía por 160.000 reales de vellón, los 120.000 por el capital de lo que importan de renta en cada año, a razón del tres por ciento; y los 40.000 restantes por la gracia de la perpetuidad. Esta redención se solicitaba mediante memorial dirigido al ministro de Hacienda quien expedía el Decreto correspondiente al Consejo de Hacienda por cuya Secretaría se formaba el *Despacho de libertad*. El impuesto de lanzas fue sustituido por el de Grandezas y Títulos el 1 de enero de 1847, en el marco de las reformas financieras de Alejandro Mon.

/Media Annata/

A imitación de la Media Annata pontificia, Felipe IV creó al tiempo que el *servicio de lanzas* este arbitrio extraordinario por Decreto de 22 de mayo de 1631 aplicando al erario la mitad de la renta con que estaban dotados los empleos y mercedes públicos en el primer año de su disfrute. Asimismo los Grandes y Títulos pagaban una cantidad alzada por razón de la media annata de creación y sucesión. Por la primera pagaban los condes 2.250 ducados y por la segunda, siendo en línea recta, 1.125, y, transversal, 2.250, según el cómputo tardío de Canga Argüelles. Convertida finalmente en renta ordinaria de la Corona, quedaban exentos de su pago los empleados que no pasaran de 6.000 reales de sueldo o los que careciesen de sueldo fijo, los que lograban jubilación, así como los dependientes de ciertas rentas (correos, lotería, tabaco...) y fábricas (pólvora).

Campomanes, habiendo redimido a perpetuidad uno y otro derecho entregando a la Tesorería general la elevada suma de 8.806.000 maravedís de vellón, como constaba por Certificación de la Contaduría General de Valores de la Real Hacienda de 10 de junio de 1780, obtuvo *Despacho de libertad* del que se tomó razón en las Contadurías Generales de Valores y registro en los libros del Registro general de Mercedes y Media-Annata.

Título de Conde de Campomanes a Don Pedro Rodríguez de Campomanes libre de Lanzas y Media Annata perpetuamente, respecto de haberse redimido estos derechos.

La firma del rey, en Aranjuez a 20 de junio de 1780, el refrendo de su Secretario Juan Francisco de Lastiri y del teniente de Canciller mayor, Nicolás Berdugo, y el libramiento del Gobernador del Consejo, Manuel Ventura Figueroa y de los consejeros, Joseph Faustino Pérez de Hita y Juan Acedo Rico, cerraron la Real Cédula de concesión del Título de Conde de Campomanes a favor de Pedro Rodríguez Campomanes. Ajeno a su significación histórica, una escueta nota cancilleresca avisó que «éste no firmó el suyo de Conde ni Vizconde» (AHN, Consejos, lib. 629, fol.16).

[fol.14] Asiento de despacho de Conde de Campomanes, libre de lanzas y media annata perpetuamente. Idem de Vizconde de Ordería.

Aranjuez a 20 de junio de 1780

(AHN. Consejos, lib. 629, fol.16)

En Aranjuez a 20 de junio de 1780, firmado de S. M., refrendado del Sr. Don Juan Francisco de Lastiri y librados de los Señores Figueroa, Acedo y Campomanes: éste no firmó el suyo de Conde ni Vizconde.

Título de Conde de Campomanes a Don Pedro Rodríguez Campomanes libre de Lanzas y Media anata perpetuamente respecto de haverse redimido estos derechos.

Otro de Vizconde de Hordeyras al mismo.

«Entre Minerva y Themis»: Magistrados y Poetas en la España de la Ilustración*

INTRODUCCIÓN

EN LA segunda mitad del siglo XVIII se dio una singular floración de magistrados poetas como no se conociera en la historia de la magistratura española. Aunque su aparición pudiera atribuirse a la vocación literaria del siglo, una comprensión más profunda de su obra, marcada por un componente político fundamental, la vincula más bien a la filosofía de la libertad que caracteriza la Ilustración. Jovellanos, Meléndez, Forner, Quintana, Posada y Soto, Vaca de Guzmán... representan esa generación de magistrados humanistas que recuerda los antecedentes clásicos de Cicerón y Plinio el Joven o, en la tradición española, los modernos de Crespí de Valdaura y Solórzano Pereira, por más que en el siglo de las Luces se cite con especial predilección el ejemplo de Montesquieu.¹

Pese a la rápida evolución de las ideas culturales y jurídicas que simbolizan los nombres de Feijoo y Mayans, no resultaba fácil para un magistrado de la época superar el antiguo anatema contra la poesía. Una poesía *hinchada y escabrosa, llena de artificio y extravagancia*, como la divulgada por Góngora, Vega o Paravicino, ejemplos supremos de *mal gusto poético* para Jovellanos² y los neoclásicos, no parecía adecuada a la gravedad de la toga. De aquí que la mayor parte de los ilustres magistrados que al estilo humanista quisieron romper el círculo del *Corpus iuris civilis* no fueran más allá de la Historia, de la Filosofía Moral o de la nueva Economía Política, sin aventurarse por los campos impropios de la

* *Anuario de Historia del Derecho español*, 74, 2004.

¹ *Carta de Jovellanos a su hermano Francisco de Paula, dedicándole sus poesías* (fines de 1779/0 principios de 1780), en G. M. de Jovellanos, *Obras Completas*. I. *Obras literarias*. Edición crítica, introducción y notas de J. M. Caso González, Oviedo, 1984, pp. 59-63. Registra el argumento de autoridad, citando a Cicerón y Plinio el Joven las citas de personajes célebres que Jovellanos ampliara a obispos, sacerdotes, doctores, religiosos y magistrados, A. Ceán Bermúdez, *Memorias para la vida del Excmo. Señor D. Gaspar Melchor de Jovellanos, y noticias analíticas de sus obras*. Madrid, En la Imprenta que fue de Fuentenebro, 1814, pp. 313-314. Jovellanos ya por entonces había traducido la deliciosa pieza *Cephise et l'Amour* que adornaba *Le temple de Gnide* de Montesquieu (1725; 1743) (*Obras literarias, cit.* pp. 142-145).

² *Carta de Jovellanos a su hermano Francisco de Paula, dedicándole sus poesías*, en *Obras literarias, cit.* p. 61.

Poesía.³ Para ello hubo que esperar a una promoción de jóvenes magistrados nacidos ya bajo el signo de la reforma que, animados por el ejemplo literario de las *hispanas musas renacientes*, no tuvieron empacho en continuar las antiguas relaciones del Derecho con la Poesía. La fuerte impronta jurídica de la épica medieval y de la literatura moderna,⁴ alentada por la comunicación poética de los *legistas* de todas épocas,⁵ contribuyó asimismo a anudar más estrechamente los lazos de la alta magistratura con una poesía ajena en principio a su mundo de valores austeros.

Esta magistratura poética tiene en común el ejemplo y guía de Jovellanos pero también, en muchos casos, el vínculo universitario salmantino trabado en la etapa estudiantil de Cánones y Leyes. A excepción de Jovellanos, estos magistrados afamados por su obra literaria han sido recordados más por su afición a las bellas letras que por su obra profesional. En ello ha pesado sin duda la escasa atención prestada a estos prohombres de la Ilustración por los historiadores del derecho frente a la activa labor de los historiadores de la literatura propensos a destacar esta última faceta de su personalidad. Sin embargo, en la medida que unieron en su propia vida la obra literaria y jurídica parece oportuno armonizar de nuevo en ellos la herencia de Minerva y Astrea.

I. JOVELLANOS, MAGISTRADO Y POETA

Jovellanos, el joven magistrado que en 1767 accede a la alcaldía de crimen de la Audiencia de Sevilla, fue el primer eslabón de la cadena que unió Justicia y Poesía. Representante de esa magistratura letrada, independiente y experta que pausadamente se ha ido gestando a lo largo de los siglos bajomedievales y modernos, fue el primero de su siglo en cohonestar la vieja imagen del juez austero e íntegro, de *porte juicioso y conducta irrepreensible* con una poesía que, por ser todavía mayormente amorosa, parecía «poco digna de un hombre serio».⁶

³ Campomanes, el ilustre magistrado que sirve de ejemplo a varias generaciones de magistrados y juristas, reprodujo versos de Horacio y Catulo en su oración gratulatoria con motivo de su admisión en la Real Academia de la Historia, y aún, en su círculo íntimo, lloró los sentidos versos la muerte de su primogénito, Anselmo, pero no conocemos obra poética alguna que se le pueda atribuir con certeza. Vid. S. M. Coronas, *In memoriam Pedro Rodríguez Campomanes*. Oviedo, Real Instituto de Estudios Asturianos, 2002, pp. 156-157; 181-185. Sobre su formación y primer ideario jurídico vid. *Campomanes, abogado y fiscal*, en D. Mateos (ed.) *Campomanes doscientos años después*. Oviedo, 2003, pp.

⁴ E. de Hinojosa, *El Derecho en el Poema del Cid*, en *Obras de D. Eduardo de Hinojosa y Naveros*. Madrid, 1948, pp. 183-215.

⁵ F. Cortines Murube, *Colegiales poetas en Salamanca. Estudio de un manuscrito literario*, en *Boletín de la Universidad de Granada* xvi, 1944, n.º 75, pp. 3-110; unas *Seguidillas del estudiante*, de Diego de Torres Villarroel, recogían esta tradición literaria: «Los más que en Salamanca/ son escolares, /sólo estudian de Ovidio/ el «Arte Amandi», en *Canciones de Estudiantes de Contexto Salmantino*, en *Miscelánea Alfonso IX. Centro de Historia Universitaria. Universidad de Salamanca* (Salamanca, 2000, p. 268.

⁶ Jovellanos, que ya había dado pruebas de su originalidad al no cortarse el pelo para acomodarlo al blondo pelucón de los togados (dejándolo rizado a la espalda a la moda de los miembros del Parlamento de París, conforme le aconsejara el conde de Aranda, presidente del Consejo de Castilla al entregarle el despacho

De la mano de Cadalso, el «ilustre Dalmiro», había osado trepar al Parnaso durante su estancia como colegial en el de San Ildefonso de Alcalá de Henares.⁷ Después, tras tomar posesión de su plaza en la Audiencia de Sevilla, (abril, 1768), mantendría esta afición, para siempre querida, como un rasgo más de su vivaz personalidad.

En la Sevilla de Olavide, una ciudad convertida en centro experimental de toda clase de reformas desde las meramente urbanísticas a las sociales y culturales del teatro y la Universidad, Jovellanos vio alentada su vocación poética en el seno del grupo ilustrado que se reúne en los salones del Alcázar donde tiene su residencia casi principesca el intendente de Andalucía y asistente de la capital.⁸ En ella tomó la decisión consciente de repartir sus días *entre Minerva y Themis*,⁹ dedicando sus *ocios* profesionales, sus *delicta juventutis* como los llamaría luego, a la poesía y a la Literatura, una de las dos secciones en que divide, junto con

de su nombramiento como alcalde de crimen de la Audiencia de Sevilla el 31 de octubre de 1767), iba a dar una prueba más de originalidad al no abandonar su afición poética pese a las *graves y delicadas obligaciones* de su cargo. *Carta de Jovellanos a su hermano Francisco de Paula, dedicándole sus poesías*, cit. [n. 1], p. 59. Sobre su trayectoria judicial, remito a mi estudio *Jovellanos, jurista ilustrado*, en *Anuario de Historia del Derecho español*, XLVI, 1996, pp. 561-613.

⁷ «Mezclado a los ilustres
hijos del gran Cisneros
allí me vio Dalmiro,
al margen, por do el viejo
y sabio Henares fluye
...
Dalmiro, cuyo ingenio,
ya entonces celebrado
...
De allí (quizá aguijado
de tan ilustre ejemplo)
trepar osé al Parnaso.»

Historia de Jovino a Mireo (finales de 1775 o principios de 1776), en Jovellanos, *Obras literarias cit.* [n. 1] pp. 76-80.

⁸ Nobles ilustrados como el conde de Aguila, poseedor de una biblioteca de 8.000 volúmenes, magistrados como Martín de Ulloa, *sabio y erudito* que contribuyó mucho a la ilustración de Jovellanos, Ignacio Aguirre que le impulsó a estudiar lenguas extranjeras, o Francisco Bruna, el «tío Curro», autor de un discurso sobre las artes mecánicas, incluido por Campomanes en su *Apéndice a la Educación popular*, poetas, matemáticos, académicos...unidos por el lazo común de la nueva cultura ilustrada, cuya luz perciben a través de las conversaciones en las tertulias, de la lectura de libros prestados, de las representaciones teatrales. *Vid.* M. Defourneaux, *Pablo de Olavide ou l'afrancesado (1725-1803)*, París, 1959 traducción española, México, 1965); del mismo autor, *La Real Academia Sevillana de Buenas Letras en el siglo XVIII*. Madrid, 1966; F. Aguilar Piñal, *La Sevilla de Olavide*. Sevilla, 1966; J. Romero y Murube, *Francisco de Bruna y Ahumada*. Sevilla, 1965; en general, *vid.* M. Rico Lara, *Jovellanos en la Sevilla de la Ilustración*. Sevilla, 1986.

⁹ Casi al final de su vida, cuando recapitula su actividad pública ante uno de los pocos amigos que se mantuvieron firmes en la amistad tras su destierro y prisión, *cuando todos al terror doblados medrosos se escondían*, podía decir con razón: *Sabes que mis días/ partidos siempre entre Minerva y Temis/ corrieron inocentes, consagrados/ sólo al bien público*. Epístola octava. Jovino a Posidonio (Carlos González de Posada, Valdemosa, 8 de marzo de 1802), en *Obras literarias [cit. n. 1]*, p. 300.

el Derecho, su bien nutrida biblioteca.¹⁰ Que esta afición, incluso en la Sevilla ilustrada, no era comprendida por todos, lo indica el que Ceán, su *familiar*, amigo y principal biógrafo, se viera obligado a justificarla,¹¹ y que el propio Jovellanos intentara ocultarla, especialmente en su parte lírica, aconsejando igual recato a su buen amigo Ramón de Posada y Soto, oidor de la Audiencia de Guatemala. *Escarmentado* por la *experiencia* que le ha hecho *conocer el mundo en este punto*, pide a su amigo que escriba cuanto quiera, le consulte y franquee sus composiciones a amigos discretos, pero sin publicarlas.¹²

Ahora bien, ¿qué obra poética o literaria había publicado hasta entonces Jovellanos que suscitara tamaña reacción? A la altura de 1778, fecha de esta correspondencia, Jovellanos había redactado la tragedia *Pelayo (Munuzá)* (1769), iniciado la composición de *Los españoles en Cholula*, tragedia en cinco actos de la que solo redactó los tres primeros, terminado la comedia *El delincuente honrado* (1774), y una menuda poesía amorosa y elegíaca que corría en copias manuscritas. Sin embargo, ninguna de estas obras se había publicado hasta entonces. En 1773, a instancias de sus amigos, había pensado en imprimir la tragedia *Pelayo* que terminara de revisar el año anterior. Para ello redactó un prólogo justificativo, veintidós notas explicativas y una erudita disertación sobre la existencia de Pelayo puesta en duda por Mayans en su *Defensa del rey Witiza* (Valencia, 1772). Pero, finalmente, desconfiando del mérito de su primera producción dramática, no se resolvió a publicarla por más que, algunos años más tarde, dirigiera su representación por un grupo de aficionados en su Gijón natal.¹³ Distinta suerte corrió *El delincuente honrado* que, bajo el seudónimo de Toribio Suárez de Langreo, vio la luz en Madrid, en las prensas de la compañía Ibarra, en 1787, después de haber sido impresa de manera desfigurada en Barcelona por los *impresores aventureros* Piferrer y Gibert sin fecha de publicación.¹⁴ Ceán, que ya había justificado

¹⁰ F. Aguilar Piñal, *La biblioteca de Jovellanos (1778)*. Madrid, 1984; cf. J. P. Climent, *Las lecturas de Jovellanos*. Oviedo, 1980. Casi al final de su vida, cuando recapitula su actividad pública ante uno de los pocos amigos que se mantuvieron firmes en la amistad tras su destierro y prisión, *cuando todos al terror doblados medrosos se escondían*, podía decir con razón: *Sabes que mis días/ partidos siempre entre Minerva y Temis/ corrieron inocentes, consagrados/ sólo al bien público*. Epístola octava. Jovino a Posidonio (Carlos González de Posada, Valdemosa, 8 de marzo de 1802), en *Obras literarias* [cit. n. 1], p. 300.

¹¹ «Sin faltar a las obligaciones de su empleo ni al despacho de estas comisiones se dedicó en Sevilla a la poesía en los días feriados, que eran muchos en aquella época, y en los ratos que le quedaban libres, considerando este ramo de las humanidades como uno de los que deben entrar en el plan de la instrucción pública, y como parte no pequeña de la erudición y literatura española», *Memorias*, cit. [n. 1], p. 22.

¹² Carta de Jovellanos a Ramón de Posada y Soto [¿1778?], en *Obras Completas. Correspondencia*, I.^a Edición crítica, introducción y notas de J. M. Caso González. Oviedo, 1985, pp. 142-145. Vid. sobre este magistrado, V. Rodríguez García, *El fiscal de Real Hacienda en Nueva España (Don Ramón de Posada y Soto, 1781-1793)*. Oviedo, 1986.

¹³ Ceán Bermúdez, *Memorias*, cit. [n. 1], pp. 306-309; Caso, nota previa a la edición de *La muerte de Munuzá (Pelayo)*, en Jovellanos, *Obras literarias* cit. [n. 1], pp. 353ss.

¹⁴ J. Sempere y Guarinos, *Ensayo de una Biblioteca Española de los mejores escritores del Reinado de Carlos III*. Madrid, Imp. Real, 1785-1789, 6 tomos, (Ed. Facs. Madrid, 1969), III, 135; Ceán, *Memorias*, cit. pp. 312-314; J. H. R. Polt, *Jovellanos «El Delincuente honrado»*, en *The Romanic Review*, L, 1959, pp. 174-179; J. M. Caso,

con carácter general la afición poética de Jovellanos en la primera parte de su obra,¹⁵ se vio obligado a justificar en la segunda la composición y el nombre supuesto del autor «temeroso de la preocupación que había entonces, y que tal vez hay todavía en España, contra los magistrados que se dedican a hacer versos, y mucho mas contra los que componen comedias». Recordando el ejemplo de Plinio y la antigua justificación de Cicerón, aducía su propio testimonio de no haber faltado Jovellanos «un punto a las obligaciones de su destino de alcalde de crimen» por la composición del drama; antes bien, de haber trasladado al argumento sus virtudes *de aplicación, de pureza y de rectitud*, reveladas en *máximas tan morales, tan juiciosas y tan análogas a la judicatura*.¹⁶ El temor de Jovellanos no nacía, pues, de una experiencia publicista adversa sino de un natural extremadamente sensible, inseguro y crítico que le llevó a desconfiar de la perfección de su propia obra literaria y aún de su adecuación al mundo grave de la toga.

Tragedias, comedias, dramas, idilios, elegías, odas y sonetos hubieron de pasar así por el doble filtro literario y moral de su autor que, en muchos casos, las condenó al fuego o al silencio. Así lo dice a su hermano Francisco de Paula en la carta dedicatoria de sus poesías de fines de 1779 o principios de 1780 en la que reflexiona sobre «las razones que me obligaron a entregar al fuego la mayor parte de mis versos y a sepultar en el olvido esos pocos».¹⁷ Estas razones las centraba en la *doble injuria* que pudieran causar a su profesión la juventud y la pasión que animaran su poesía juvenil, especialmente en su parte lírica («siempre he mirado la parte lírica de ella como poco digna de un hombre serio»). Su profesión de magistrado le imponía una personalidad austera, «un porte juicioso y una conducta irrepreensible», capaz de dirigir con la doctrina y de edificar con el ejemplo, pues el público premiaba la aplicación y la virtud de los buenos magistrados con su tributo de *estimación y alabanza*, «cuyo precio es inmenso», y censuraba sus *errores y extravíos* con la mayor severidad, *castigándolos con el odio y el desprecio*. El elevado concepto del honor que tenía Jovellanos, un concepto a la vez personal, profesional y de estirpe por preciarse de pertenecer a una de las más antiguas familias de Asturias (cuyo linaje conocido remontaba a la fundación del mayorazgo García Jove a mediados del siglo xv¹⁸), explica su preocupación constante por el *buen nombre* que defenderá hasta el fin de sus días como su mayor patrimonio, especialmente en las horas amargas del destierro y de la prisión. Este es el trasfondo ideológico de su actitud precavida al que todavía se suma el descrédito de la versificación en un siglo que apenas distingue

El Delincuente honrado, drama sentimental, en *La poética de Jovellanos*, Madrid, Ed. Prensa Española, 1972, pp. 193-234; sobre su consideración preeminente como drama *judicial vid.* Coronas, *Jovellanos*, cit [n. 6].

¹⁵ «Sin faltar a las obligaciones de su empleo ni al despacho de estas comisiones se dedicó en Sevilla a la poesía en los días feriados, que eran muchos en aquella época, y en los ratos que le quedaban libres, considerando este ramo de las humanidades como uno de los que deben entrar en el plan de la instrucción pública, y como parte no pequeña de la erudición y literatura española», *Memorias*, cit. [n. 1], p. 22.

¹⁶ Ceán, *Memorias*, pp. 313-314.

¹⁷ *Carta de Jovellanos a su hermano Francisco de Paula, dedicándole sus poesías*, cit. [n. 1] pp. 59-63.

¹⁸ *Vínculo mayorazgo de Jovellanos* (Gijón, 17, abril, 1548). Presentación de J. M.^a Patac de las Traviesas. Gijón, 1977.

entre la mala y la *buena poesía*, dualidad que aboceta diestramente en base a la historia literaria en la carta a su amigo Ramón de Posada.

A) Crisis poética y jurídica

Aunque Jovellanos tenga claro *el mérito de la buena poesía*, no ocurre lo mismo con la opinión general que bien por ignorancia o por temor ni la premia ni la distingue. «Y aunque no sea yo de esta opinión, debo respetarla, porque cuando las preocupaciones son generales, es perdido cualquiera que no se conforme con ellas». Así, en pugna con la *preocupación* general y, al mismo tiempo, vencido por ella, se presenta a fines de 1775 o principios de 1776 ante los poetas de Salamanca, empeñados como él en honrar la «cuna de las hispanas musas renacientes»: «Astrea, que hoy me tiene/ en sus cadenas preso,/ me trata con ley dura,/ y con tirano imperio/ pretende ser la sola/ señora de mi ingenio».¹⁹ Una *ley dura* que castiga severamente la *liviandad reprehensible* en un magistrado y que, al cabo, le impondrá su *tiránico imperio*: «mal de su grado cede/ mi corazón al peso/ de ley tan inhumana,/ y no sin gran tormento a tan severo numen ofrece sus inciensos./ ¡Ay, Dios, los bellos días/ pasaron! ¡Pasó el tiempo/ de holganza, de venturas/ y de contentamientos!»

En su *Historia de Jovino a Mireo*, donde resume en clave historial vida y obra literaria para sus nuevos amigos salmantinos, les ha dicho que, dejando atrás la poesía clásica, anacreóntica y amorosa, se dedicó luego a la comedia y a la tragedia sentimental, política y moral de inspiración francesa, que le permitió subir *al heroico coturno desde el zueco*,²⁰ reconociendo muchos *ricos dones* a su influjo: sentimientos («dióme que en largos hilos/ de los humanos pechos/ mil lágrimas sacara,/ mil quejas y lamentos»); amable virtud, «...por más que/ el fraude, el odio negro/ y la traición» pintaran *penosos y molestos* sus senderos; lealtad, «de lealtad amigo/ y a vil perfidia adverso» y demostración política a príncipes y pueblos... En esta transición poética ha influido igualmente el «forense rumor» del *llanto del preso, de la viuda y del huérfano* que, a manera de suma bíblica de *casos de Corte* encomendados a la alta justicia de la Audiencia, ha conmovido su espíritu abriéndolo a un nuevo género literario exhortativo y filosófico moral.

Esta crisis poética de Jovellanos corre pareja con la jurídica, que por entonces, coincidiendo con su ascenso de alcalde de crimen a oidor (1774), le lleva a cuestionar el propio concepto del Derecho y la función social de la magistratura. Si la opinión común, popular y letrada, relegaba el Derecho a la simple resolución de las contiendas particulares y «nunca a formar leyes para dirimir las contiendas», no podía extrañar que la *inutilidad*

¹⁹ *Epístola primera. Carta de Jovino a sus amigos salmantinos* (julio, 1776), en *Obras literarias* [cit. n. 1], pp. 85-93.

²⁰ Una afición poética, inicialmente inspirada por los clásicos Teócrito, Virgilio, Catulo, Anacreonte, e influida después por la tragedia francesa, sentimental, política y moral, encarnada en Racine o Voltaire, que le permitió subir *al heroico coturno desde el zueco* en alusión al paso de la comedia a la tragedia representada por su *Pelayo*, compuesta en 1769, y por *El delincuente honrado* de 1774.

de su objeto, enredado en mil causas, fatigara la razón que finalmente volvía sus ojos a los principios de la justicia natural, «el único objeto del jurisconsulto».²¹ Estos principios de justicia se encarnaban, mejor que en el antiguo Derecho romano, la *ratio scripta* medieval, en el nuevo Derecho natural racionalista, creación del pensamiento jurídico moderno y verdadera piedra de toque de la ilustración jurídica europea. Este Derecho, nacido como una creación doctrinal libre, propugnaba la construcción racional de un sistema jurídico basado en los principios del Derecho natural, los mismos que al faltar hacían del Derecho romano una vana sombra, una imagen sin vida en expresión de Heineccius. Influido por la lógica racionalista y la teoría del método, este Derecho había venido a emancipar a la ciencia jurídica de un asfixiante romanismo y del dogmatismo de la teología moral. Ampliamente difundido por las Universidades centroeuropeas, su mismo espíritu de libre examen racional del Derecho y de la sociedad chocaba con la actitud y los principios de la ortodoxia católica, contraria a admitir la separación de la justicia natural de su Creador o de aceptar a la razón como única fuente del conocimiento, ignorando la minusvalía congénita del hombre y su mermada capacidad intelectual y cognoscitiva ofuscada por las tinieblas del pecado original. Esta circunstancia explica su tardía recepción en Francia, Italia o España, y aún su misma forzada admisión en estos países, una vez que se impuso la evidencia de su carácter jurídico fundamental superando los ataques romanistas a una disciplina que consideraban no jurídica.²²

Al calor de este Derecho natural y frente al habitual iusprivatismo de la ciencia jurídica había cobrado nueva vida el olvidado Derecho público, sepultado en España en los viejos textos forales y en los diplomas de los archivos polvorientos, así como la Economía Política, la ciencia que, a juicio de Jovellanos, enseñaba a gobernar. A su luz, los principios de justicia natural deducidos de la razón libre y de la experiencia histórica, debidamente sistemati-

²¹ *Introducción a un discurso sobre el estudio de la Economía civil* (Sevilla, 1776), en *Obras publicadas e inéditas de D. Gaspar Melchor de Jovellanos*, editadas por C. Nocedal (BAE, tomo XLVI y L), Madrid, 1858 y 1859; continuadas por M. Artola (BAE, tomos LXXXV; LXXXVI; LXXXVII), Madrid, 1959; vol. LXXXVII, pp. 7-17.

²² En España esta recepción se produjo con gran prevención oficial depurando el pensamiento de los autores admitidos y orientando su enseñanza, como hacía el Real Decreto de 19 de enero de 1770 que la estableció en los Reales Estudios de Madrid «a demostrar la unión necesaria, de la religión, de la moral y de la política», exactamente lo contrario de los predicado por sus principales representantes Grocio, Pufendorf, Wolf, Thomasius o Heineccius que no en balde estaban en el índice de la Inquisición. De aquí que, falto de clima adecuado, neutralizada la opinión de estos autores por la contraria de los apologistas católicos Desing o Concina o del primer profesor español de esta disciplina Joaquín Marín, este primer ensayo de secularización jurídica, de autonomía relativa del Derecho Natural de la Ética, resultara una experiencia fallida, tanto en Granada como en Valencia. Apenas un cuarto de siglo después de su establecimiento fueron suprimidas estas enseñanzas, consideradas esencialmente peligrosas a la luz de las declaraciones independentistas y revolucionarias americanas y francesas, a instancias de inquisidor general Rubín de Ceballos, por Real Orden de 31 de julio de 1794. Sin embargo la luz de la independencia intelectual estaba encendida y la Filosofía del Derecho, heredera de este Derecho Natural racionalista, serviría en el futuro, como la propia Ilustración, a la causa de la libertad. S. M. Coronas, *El pensamiento jurídico de la Ilustración en España*, en T. Montagut (ed.), *Història del pensament jurídic*. Barcelona, Universitat Pompeu i Fabra, 1999, pp. 153-166.

zados por el pensamiento iusracionalista frente al casuismo imperante, fueron ofrecidos por la Filosofía del Derecho, heredera del Derecho natural, a la causa de la Ilustración. Los magistrados ilustrados, adeptos al nuevo orden jurídico racionalista al tiempo que al iushistórico deducido de la propia naturaleza del derecho entonces vigente, podían utilizar el cargo para difundir sus principios en obras doctrinales y jurídicas pero también en obras literarias y poéticas, haciendo válida la antigua máxima de enseñar deleitando. Y este fue el mensaje de Jovellanos a sus amigos de Salamanca en su *didáctica* de 1776.

B) *Mentor y guía*

Jovellanos es por entonces un magistrado que ha cantado al amor pero también a los orígenes libertarios de la historia patria en su *Pelayo*; que ha reflexionado sobre la dureza de la ley penal oponiendo la nueva filosofía humanitaria al rigorismo antiguo en *El delincuente honrado* y que predica en el drama como en la vida forense la proporcionalidad de la pena con el delito y la abolición del tormento. Pero es, sobre todo, un magistrado que se ha comprometido con la causa de la libertad, primero económico-política, en la línea preconizada por Campomanes, fautor de su rápida promoción judicial; después, histórica, como deduce de sus propios apuntes de Derecho público y del estudio de los fueros medievales, depósito genuino de una tradición de libertad no contaminada de romanismo o curialismo; y, finalmente, política, centrada en la vieja constitución esencialmente consuetudinaria de España, la *Constitución de los mil años* de que hablara el P. Burriel, cuya evolución expondrá en rápido boceto ante la Academia de la Historia en 1780.²³

Esta causa de la libertad, entendida al modo reformista e ilustrado desde Macanaz a Campomanes o Moñino, late en la Epístola de Jovellanos a sus amigos de Salamanca de julio de 1776. La suave amonestación para dejar la muelle poesía pastoril, festiva y amorosa en favor de la épica, filosófico-moral y patriótica, que encomienda Jovellanos a Meléndez Valdés, Fray Diego González y Fray Juan Fernández de Rojas, sin mayor conocimiento de su personalidad respectiva salvo la deducida de su edad y condición, responde al principio moral de servir también desde la poesía a la causa de la libertad.²⁴

²³ Sobre la evolución del pensamiento político de Jovellanos, *vid.* S. M. Coronas, *El pensamiento constitucional de Jovellanos*, en *Historia Constitucional. Revista electrónica*, <http://constitucion.rediris.es/revista/he/rhc.html>, 1, 2000; del mismo autor, *Constitucionalismo histórico y neoforalismo en la historiografía del siglo XVIII*, en *Notitia Vasconiae. Revista de Derecho Histórico de Vasconia*, 1, 2002, pp. 83-III.

²⁴ A la vista de este mensaje político-moral, pasa a un segundo plano la antigua acusación a Jovellanos de *insensibilidad poética* (Real de la Riva) o, en el mejor de los casos, de desconocer las *condiciones esenciales de la inspiración verdadera* (Arce) o la fuerza inevitable de la naturaleza y condición humanas (Menéndez Pelayo). La propuesta de Jovellanos, orientada a la perfección moral del poeta por el *objeto* de la poesía, orillaba conscientemente la mayor o menor aptitud natural hacia ella así como el estilo a deducir del propio *objeto*. Esta corriente crítica, planteada con claridad por L. A. Cueto, *Bosquejo histórico-crítico de la poesía castellana en el siglo XVIII*. Madrid, 1893, (1952) (BAE, LXI), 1, pp. CX-CXIII, tuvo su continuidad en C. Real de la Riva, *La escuela poética salmantina del siglo XVIII*, en *Boletín de la Biblioteca Menéndez Pelayo*, XXIV, 1948, esp. pp.

Ella justifica los temas propuestos *v. gr.* a Meléndez: cantar *ilustres hechos históricos* que, como las guerras celtibéricas contra el invasor romano, de los cristianos del monte Auseva contra los musulmanes o de los comuneros de Castilla contra el nuevo César, Carlos V, hicieran crecer el sentimiento patrio de libertad.²⁵ Un sentimiento que si por entonces no dio frutos sazonados por lo difícil que resultaba cambiar el rumbo poético juvenil, naturalmente apegado a la dulzura de la poesía anacreóntica, los daría en la segunda generación poética salmantina cuando se radicaliza con los Cienfuegos o los Quintana el valor político de la libertad.

Parafraseando a Quintana, puede decirse que Jovellanos contribuyó con sus consejos y ejemplo a los progresos de la poesía,²⁶ reorientándola hacia nuevos fines no siempre alcanzables por sus amigos salmantinos. «Excitado de lo que V. S. me dice, he emprendido algunos ensayos de la traducción de la inmortal Iliada –dirá Meléndez– (...) En lo demás no tiene V. S. que esperar de mí nada bueno: los poemas épicos, físicos o morales, piden mucha edad, más estudio y muchísimo genio, y yo nada tengo de esto, ni podré tenerlo jamás».²⁷ De este modo, uno de los temas propuestos por Jovino al dulce Batilo, la guerra de las Comunidades de Castilla –*la furia canta y las facciones/ de la guerra civil que el pueblo hispano/ alió y opuso al alemán soberbio*– tuvo que esperar al genio poético de Quintana para hacerse realidad en su *A Juan de Padilla* (mayo, 1797), en los orígenes del mito de los Comuneros que tanto juego habría de dar en la historia política ulterior. Esperar en definitiva un salto generacional para que la poesía épica, política y moral, se asentara en el panorama dramático español. El *Pelayo* de Quintana, con su canto a la libertad e independencia nacional «¡Libres nacimos! ¡Libres moriremos!» capaz de enardecer a los espectadores de varias épocas tanto del final del Antiguo Régimen como del nuevo constitucional, fue el signo de la consagración de un género llamado a reconstruir la conciencia política patria.²⁸

358-361 y, muy matizada ya, en J. Arce Fernández, *Jovellanos y la sensibilidad prerromántica*, *ibidem*, 1960, esp. pp. 152-156. Por contra, Ceán, *Memorias*, pp. 22 y 289-292; y M. J. Quintana, en su noticia de *Meléndez Valdés* publicada al frente de las poesías de este autor hecha en la Imprenta Real en 1820, (reproducida en las *Obras Completas* de M. J. Quintana [BAE, XIX, Madrid, 1946], pp. 109-121), se mostraron más comprensivos a la hora de apreciar la *mejora* poética propuesta por Jovellanos.

²⁵ «Sean tu objeto los héroes españoles/ las guerras, las victorias y el sangriento/ furor de Marte. Dinos el glorioso/ incendio de Sagunto, por la furia/ de Aníbal atizado, o de Numancia,/ terror del Capitolio, las cenizas./ Canta después el brazo omnipotente,/ que desde el hondo asiento hasta la cumbre/ conmueve el monte Auseva y le desploma/ sobre la hueste berberisca y suban/ por tu verso a la esfera cristalina/ los triunfos de Pelayo y su renombre...». *Epístola primera. Carta de Jovino a sus amigos salmantinos* (julio, 1776), en *Obras literarias* [cit. n. 1], pp. 85-93. vs. 276-287.

²⁶ M. J. Quintana, Estudio histórico-literario que precede a la edición de *Poesías selectas castellanas desde el tiempo de Juan de Mena hasta nuestros días*. Madrid, 1852 (BAE, XIX) p. 155.

²⁷ De Juan Meléndez Valdés a Jovellanos (Salamanca, 3 de agosto de 1776), en *Correspondencia cit.* [n. 12], p. 45.

²⁸ *Pelayo, tragedia en cinco actos por Don Manuel Josef Quintana, representada en el teatro de los Caños del Peral el día 19 de enero de 1805*. Madrid, en la oficina de García y Compañía, año de 1805, ff.-VIII-104 pp. *Vid.*

C) Jovellanos y el grupo poético salmantino

Fue el P. Miguel Miras (Mireo), agustino residente en Sevilla, quien, al enseñar a Jovellanos unos delicados versos de Fr. Diego González (Delio), hermano de hábito en Salamanca y cabeza del movimiento literario que en esta Universidad procuraba resucitar el metro y buen gusto de fray Luis de León, propició el encuentro literario entre ambos,²⁹ iniciado con el idilio que resumía a grandes rasgos la *historia de Jovino*. Al presentarse ante el grupo poético que solía reunirse en la celda del agustino Fray Diego González, *Delio*, recordaba Jovellanos su historia en versos *de ingenio y arte escaso, si de verdades lleno*: su origen gijonés, *en la ancha orilla del mar cántabro*, su paso *a Compluto desde el hogar paterno*, y allí el despertar de su afición literaria de la mano de José Cadalso (el ilustre Dalmiro en el lenguaje poético parnasiano), en los felices años de colegial en San Ildefonso de Alcalá de Henares.

Las respuestas de *Delio* y *Batilo*, el por entonces estudiante de Leyes Juan Meléndez Valdés, pusieron las bases de una correspondencia poética y jurídica doblada de una amistad fraterna que solo pudo interrumpir la muerte o la guerra fratricida de la Independencia en 1808. Hasta entonces, la estrecha relación se mantuvo a pesar de los avatares de la vida que desde 1798 impusieran silencio definitivo a Forner y persecución y destierro a Jovellanos y Meléndez. Después, solo Quintana, perteneciente a la segunda generación poética salmantina, pudo mantener el fuego de la antigua ilustración siquiera fuera en el estrecho marco de su tertulia madrileña. Pero en sus odas y biografías de los maestros Jovellanos o Meléndez late ya el recuerdo de una época marcada por el genio literario cuando todo anunciaba el triunfo de la era política.

Bajo el influjo de la *invención enteramente nueva* de que hablara Meléndez en su contestación a Jovellanos, se emprendió el camino del *progreso de la poesía* en la línea filosófica de la Ilustración. Si esta, al modo kantiano, se concibe como el uso libre de la razón capaz de liberar al hombre de la tutela de antiguas creencias, en la poesía hubo de dar lugar a un género nuevo, filosófico o ilustrado,³⁰ al que Jovellanos propende por convicción jurídica

el análisis de esta y otras obras del mismo género en A. Dérozier, *Manuel José Quintana y el nacimiento del liberalismo en España*. Madrid, 1978, pp. 83ss.

²⁹ A. Ceán Bermúdez, *Memorias para la vida del Excmo. Señor D. Gaspar Melchor de Jovellanos, y noticias analíticas de sus obras*. Madrid, En la Imprenta que fue de Fuentenebro, 1814, p. 289.

³⁰ Este género poético *ilustrado* asume los postulados críticos y reformistas de la nueva filosofía hecha a la vez de intemporal cultura clásica y de renovadora ciencia experimental. Su aportación, bien visible para sus contemporáneos en ciertas líneas estilísticas y temáticas (verso suelto, estilo declamatorio, tono sentencioso, fin moralizante, para Arriaza [Prólogo a la edición de sus *Poesías* de 1807 (BAE, LXVII, p. 46 b)]; afectación intolerable de ternura, de filantropía y filosofismo, para Leandro Fernández Moratín [Prólogo a sus *Obras dramáticas y líricas* (1825)], encierra el mundo de conceptos y valores propios de la *ilustración*: libertad, cultura crítica, científica y humanista, virtud. Si hay un espíritu de las leyes, como ha demostrado Montesquieu, también puede haber un espíritu poético hecho de filosofía y arte al estilo de Voltaire, Pope o Young. Y en España, aunque algunos ridiculicen el nuevo género *sublime*, como Cadalso (*Sobre ser la poesía un estudio frívolo y convenirme aplicarme a otros más serios* [Poetas líricos del siglo XVIII, BAE, LXI, p. 259]), otros muchos

no exenta de responsabilidad profesional. En su *epístola didáctica* a los amigos salmantinos, pudo presentar este nuevo género poético como un progreso del espíritu, válido en sí mismo y, por tanto, susceptible de difusión. Aceptado con mejor o peor fortuna poética, el nuevo género filosófico o *sublime* hubo de abrirse camino con dificultad.

Este nuevo espíritu se manifiesta en la *Oda al señor Don Gaspar de Jovellanos, oidor de la Real Audiencia de Sevilla y nombrado Alcalde de Corte*,³¹ el mismo año de 1778 en que Meléndez es nombrado por la Universidad de Salamanca sustituto de la cátedra de Humanidades, que ocupará en propiedad tres años más tarde. Ni *el maldito oficio* de Jovellanos *que apenas deja vagar para rascarse la cabeza*,³² ni las nuevas obligaciones académicas de Meléndez que le hacen sentirse siempre *alcanzado de tiempo* con su sustitución de cátedra y sus estudios de Leyes, permiten ya los antiguos *ocios juveniles*.³³

Años atrás, en la temprana *academia caddálica*, Meléndez, al igual que sus condiscípulos legistas Arroyal, Forner y Caseda, había tenido ocasión de reflexionar sobre algunos problemas culturales y políticos al calor de la *Defensa de la nación española* y de la redacción de las *Cartas marruecas* de Cadalso, inspiradas en el mismo espíritu contrario a las gratuitas acusaciones irónicas de Montesquieu en sus *Cartas persas*. Como recuerda en sentidos versos Cadalso: «¿No más pasar la noche oscura y larga/ de enero juntos con preciosos libros/ de gustosa moral escrita en verso/ por Mendoza, León, Lope, Argensola?». Y no solo de *gustosa moral* sino también del peligroso Derecho público de la mano de Vattel y del Montesquieu del *Espíritu de las leyes* cuyas obras estudiara (*pasara*) con Cadalso, sin saber por entonces que estaban prohibidas por la Inquisición.³⁴ El decisivo influjo de este

se sentirán llamados a emprender el nuevo camino como el «poeta filósofo», Cándido María Trigueros, que se atribuye el mérito de haberlo iniciado con sus *Poesías filosóficas (El Poeta filósofo o Poesías Filosóficas, Sevilla, 1974)*. Ni el Derecho es ya el antiguo romano ni la poesía la milagrera medieval o la mística y barroca moderna, sino la filosófica moral hecha en ambos casos de razón y de experiencia como ven con facilidad los magistrados poetas. En general, *vid.* J. Arce Fernández, *La poesía del siglo ilustrado*. Madrid, 1981, pp. 278-364; P. Álvarez de Miranda, *Palabras e ideas: el léxico de la Ilustración temprana en España (1680-1760)*. Madrid, 1992; R. Lapesa, *Ideas y palabras: del vocabulario de la Ilustración al de los primeros liberales*, en *Asclepio (Homenaje a Pedro Lain)*, xvii-xix (1966-1967), pp. 189-218; F. Aguilar Piñal, *La poesía filosófica de Cándido María Trigueros*, en *Revista de Literatura*, xliii, 1981, pp. 19-36; del mismo autor, *Un escritor ilustrado, Cándido María Trigueros*. Madrid, 1987; S. M. Coronas, *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*. Madrid, 1992; E. de Lorenzo Álvarez, *Nuevos mundos poéticos: la poesía filosófica de la Ilustración*. Universidad de Oviedo, 2002.

³¹ Juan Meléndez Valdés, *Obras en verso*. Edición crítica, prólogo y notas de J. H. R. Polt y G. Demerson, Oviedo, 1983, II, pp. 717-720.

³² Carta de Jovellanos a Tomás ¿Menéndez Jove? de 12 de mayo de 1779, en *Correspondencia*, I, *cit.* [n. 12], pp. 160-161; Coronas, *Jovellanos, jurista ilustrado, cit.* [n. 6], pp. 580-586.

³³ Carta de Meléndez a Jovellanos, Salamanca 16 de enero de 1779, en Jovellanos, *Correspondencia, ibidem*, p. 150; la expresión *ocios juveniles* aparece en la Carta de Jovellanos a su hermano Francisco de Paula dedicándole sus poesías (fines de 1779 o principios de 1780) (*vid.* n. 1), cuando ya estaba próximo su ascenso al Consejo de Ordenes.

³⁴ Carta de Juan Meléndez Valdés a Jovellanos, Segovia 11 de julio de 1778, *cit.* [n. 12], p. 129.

período en la formación del pensamiento crítico de Forner³⁵ es posible rastrearlo igualmente en Arroyal y Meléndez, especialmente en este último. Por entonces sienta sus propias bases de *jurisconsulto poeta* en la línea *del Januario*, (Giuseppe Aurelio di Gennaro), cuya *República de los jurisconsultos*, por su ficción natural y seguida, por su puro latín, por sus vivas descripciones, sus elegantes narraciones y su crítica acendrada, considera *obra al fin de un jurisconsulto poeta* en la línea de las amenas lecturas de Lorenzo Valla, representante de ese humanismo siempre presente en la alta cultura jurídica europea desde el Renacimiento.

Puede sorprender que la Universidad de Salamanca, reformada en 1771, siguiera siendo en expresión de Meléndez «el triste suelo», las «triste losas/ do solo el de Estagira/ y el de Aquino moran»,³⁶ expresiones que sintonizan con las que dedica a Castilla, esa *tierra árida y miserable* que no ha despertado aún de su letargo a diferencia de otras provincias españolas.³⁷ Los siete años de estudio de leyes en la Universidad de Salamanca (1772-1779) más los diez de profesor de Humanidades³⁸ en la bella ciudad *en otro tiempo célebre* que dijera Ponz a Jovellanos, no han logrado cautivar su ánimo como por entonces sintiera Jovellanos al reencuentro de su Asturias natal.³⁹

³⁵ F. López, *Juan Pablo Forner (1756-1797) y la crisis de la conciencia española en el siglo XVIII*. Trad. de F. Villaverde. Junta de Castilla y León, Salamanca, 1999, pp. 228ss.

³⁶ Carta de Juan Meléndez Valdés a Jovellanos de diciembre de 1778, en *Correspondencia*, I, *cit.* [n. 12], p. 141.

³⁷ «Yo estoy condenado a una tierra árida y miserable, donde no se ven sino campos, llanadas y lugares casi destruidos y paisanos abatidos y necesitados. La Castilla, la fértil Castilla está abrumada de contribuciones, sin industria, sin artes... Casi todas nuestras provincias han adelantado; ésta sola yace en un letargo profundo, sin dar un paso hacia su felicidad». Carta de Juan Meléndez Valdés a Jovellanos. Salamanca, 6 de abril de [1782], *Correspondencia* I, *cit.* [n. 12], pp. 205-206.

³⁸ Meléndez, tras estudiar Instituciones civiles y algunos títulos del Digesto ilustrado con las obras de Cujás y de Gravina, ha obtenido el grado de bachiller en Leyes el 23 de agosto de 1775 [En una *función muy lucida* como refiere fray Diego González a Jovellanos (Salamanca, 8 de octubre de 1776; *Correspondencia* I, *cit.* [n. 9], p. 51), cuya preparación y el *demasiado estudio* le provocaría una hemoptisis con fuertes dolores de cabeza]. En los años siguientes, conforme al nuevo Plan de estudios campomanista, cursa nuevas materias centradas ya en el Derecho real, español o patrio en las cátedras de Víspera o Prima de Leyes con el fin de obtener los grados superiores de licenciado y doctor. Con estos últimos ganaba tres de los cuatro cursos de práctica o pasantía exigidos para ser abogado, por mas que su inclinación literaria le llevara a opositar a diversas cátedras universitarias (Instituciones civiles (1778); Volumen, Leyes de Toro, Digesto (1780). Finalmente, el 9 de agosto de 1781 obtiene en propiedad la cátedra de Humanidades (Prima de Letras Humanas) de la Universidad de Salamanca, lo que no obsta para que concluya sus estudios jurídicos, consiguiendo en 1782 el grado de licenciado en Leyes y en 1783 el de Doctor, mediando aún entre ambos títulos su matrimonio con la salmantina María Andrea de Coca y Figueroa. *Vid.* E. Alarcos, *Meléndez Valdés en la Universidad de Salamanca*, en *Boletín de la Real Academia Española* XIII, 1926, pp. 49-75, 144-177, 364-370; reproducido en *Homenaje al Excmo. Sr. D. Emilio Alarcos García*. Valladolid, 1965, pp. 491-548; G. Demerson, *Don Juan Meléndez Valdés y su tiempo (1754-1817)*. Madrid, 1971, 2 vols.; I, p. 58-65.

³⁹ En 1782, tras catorce años de ausencia, Jovellanos se reencuentra con la *patria amada* cuya *frescura y fragancia* llenan su alma de *paz y alegría*: «Es inexplicable cuán grata sensación causa su amenidad en el ánimo de los que le ven viniendo de los áridos y desnudos campos de Castilla... y sobre todo cierta frescura y fragancia... hieren de tal manera los sentidos del caminante que excitan en su alma agradables sensaciones

La Universidad de Salamanca, a despecho de la reforma en curso de sus estudios y de la difusión de los nuevos ideas ilustradas que en pocos años cambiará su fisonomía tradicional, será siempre para Meléndez «las casas del saber, tristes reliquias de la gótica edad»,⁴⁰ un centro escolástico donde «los buenos estudios están en un abandono horrible, y el mal gusto germina y se reproduce por todas partes». ⁴¹ Pero Salamanca es, al tiempo, el vivero esperanzado de una renacida *Arcadia* donde el *dulce* Batilo se encuentra con el *duro y desabrido* Forner (Aminta), en esa *genial oposición* que comunica fray Diego González a Jovellanos;⁴² donde Álvarez Cienfuegos, Somoza y Quintana, la segunda generación de la «escuela anglo-galo-filosófico-sentimental» que dijera Hermosilla y Tineo,⁴³ impulsan nuevos géneros poéticos que anuncian la revolución en ciernes y donde Nicasio Gallego,

y la llenan sin arbitrio de paz y alegría». Antes había preguntado a Ponz si con ocasión de su viaje a Asturias en 1772: «¿Pudo usted observar sin admiración en su viaje sus praderas, bosques, sus valles amenísimos, sus montes levantados hasta las cumbres, sus ríos...? ¿Pudo usted dejar de sorprenderse agradablemente a la vista de tantas eminencias, precipicios, alturas, cañadas, grutas, fuentes minerales, lagos, ríos, puertos, playas y, en fin, cuanto produce de grande y singular la naturaleza?» G. M. de Jovellanos, *Cartas del viaje de Asturias*. Edición, prólogo y notas de J. M. Caso González, Salinas, 1981, vol. 1, p. 98 y 102. Vid. S. M. Coronas, *El marco jurídico de la Ilustración en Asturias*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LIX, 1989, pp. 161-204; p. 197.

⁴⁰ *Al Excelentísimo Señor don Eugenio Llaguno y Amirola, Cavallero del Orden de Santiago, en su feliz nombramiento al ministerio de Estado y del despacho universal de Gracia y Justicia*. Su tierno amigo Dn. Juan Meléndez Valdés, del Consejo de S. M., oidor de la Real Chancillería de Valladolid, Epístola, Valladolid, Santander, 1794. Manejamos la edición de *Poetas líricos del siglo XVIII*. Colección formada e ilustrada por el Excmo. Sr. D. Leopoldo Augusto de Cueto, de la Academia Española, tomo segundo Biblioteca de Autores Españoles, t. LXIII, Madrid, Rivadeneyra, 1871, pp. 201-202.

⁴¹ «Vergonzosa situación de este que debiera ser el seminario de las buenas letras y conocimientos fructuosos» diría en carta a Llaguno, Salamanca, 13 de agosto de 1782, en W. E. Colford, *Don Juan Meléndez Valdés. A study in the transition from neoclassicism to Romanticism in Spanish Poetry*. New York, Hispanic Institute in the United States, 1942, p. 347. Sobre el influjo de Cadalso, *Cartas marruecas*. Edición crítica de L. Dupuis y N. Glendinning, Londres, 1966, cartas VI, XXIII (Conclusiones) y LXXVIII (Un sabio escolástico), *vid.* Demerson, *Don Juan Meléndez Valdés, cit.* [n. 38], pp. 65-73.

⁴² En mayo de 1777 fray Diego le había hecho llegar una epístola de Juan Pablo Forner, advertida de la opinión contraria de Meléndez («parécenle duras y desabridas a su dulce ánimo», Jovellanos, *Correspondencia* I, *cit.* [n. 12], p. 57. *En medio de las muchas bellezas* que tanto Jovino como Delio hallan en las composiciones de Forner, Jovellanos las encuentra *nimiamente confusas* (*ibidem*, p. 61). Pocos años después en 9 de noviembre de 1784, Jovellanos a la vista del rumbo que está tomando la poesía en manos de Forner que en 1782 publicara *El asno erudito* contra Iriarte, aconseja a Cándido María Trigueros que trabaje en las obras proyectadas (unas Memorias de agricultura, artes y comercio de Andalucía al estilo de las de Cataluña de Capmany) y se guarde de hacer poesías (*déjese de hacer poesías que son la piedra de choque donde tropiezan nuestros aprendices de literatos*) (*ibidem*, p. 292).

⁴³ J. Gómez Hermosilla, *Juicio crítico de los principales poetas españoles de la última era*. Valencia, Imprenta de Vicente Salvá, 1840; una rápida caracterización de la escuela en Meléndez Pelayo, *Historia de los heterodoxos, cit.* [n. 29], pp. 550-560; *cf.* C. Real de la Riva, *La escuela poética salmantina del siglo XVIII*, en *Boletín de la Biblioteca Meléndez y Pelayo*, XXIV, 1948, pp. 321-364; A. Dérozier, *Manuel José Quintana y el nacimiento del liberalismo en España*. Madrid, 1978, p. 58 hace referencia a una *Reseña histórica de la Universidad de Salamanca* (B. N. M., ms. 4324) en la que se hace a Meléndez Valdés «doctor en leyes, catedrático de Humanidades, restaurador de la poesía castellana y padre de esa Escuela que brilla con los altos nombres de Quintana,

Muñoz Torreros y Ramón de Salas alientan la reforma constitucional.⁴⁴ Gracias al impulso de Cadalso y de Jovellanos y a las muchas lecturas de grandes autores que han educando su ánimo, comparten un *espíritu algo ilustrado y filosófico*⁴⁵ que, dejando atrás *amores y ternuras*, se orienta hacia la *poesía didascálica*.⁴⁶

El reconocimiento de las carencias que reconociera Meléndez (edad, estudio, genio) no impidió que la primera generación poética salmantina se enfrentara al reto de la poesía filosófica, bien traduciendo o imitando modelos ya consagrados, caso de Meléndez que en octubre de 1777 recibe de Jovellanos a manera de estímulo o ejemplo el *primer canto* traducido del *Paradise Lost* de Milton, cuya revisión dará por concluida en agosto del año siguiente, bien componiendo poemas nuevos como *Las cuatro Edades*⁴⁷ de fray Diego González o *La noche y la soledad*, que pasa por ser «la primera composición filosófica» de Meléndez.⁴⁸ En 1777, Meléndez da por rota la cadena que le une *al amor y sus errores*, pidiendo a las musas voz y fuego para cantar *mayores cosas*.⁴⁹ Algunas le vienen inspiradas por la propia vida profesional de Jovellanos, cuya severidad pretende aliviar *en sus días* con el *canto de*

Sánchez Barbero, de Burgos, de Lista, de Arriaza...», algunos de los cuales se darían cita años más tarde en la famosa tertulia madrileña de Quintana.

⁴⁴ La labor de este último se centró en la difusión del nuevo ideario liberal bien desde la cátedra y la tertulia de su casa en Salamanca (c. 1776-1795, año en que es arrestado tras la ominosa denuncia de cinco profesores teólogos al obispo de Salamanca y Gobernador del Consejo Felipe Fernández Vallejo, y, tras el correspondiente proceso inquisitorial, exonerado de la cátedra de Instituciones Civiles (Real Orden 19 de abril de 1797); una cátedra que había obtenido directamente del Consejo en 1792, sin mediar oposición y de manera extraordinaria, para sortear la enemiga de algunos claustrales. Su labor difusora, alma de su contribución a la causa liberal, se plasmó tardíamente en sus *Lecciones de Derecho Público y constitucional para las Escuelas de España*. T. I, Imprenta del Censor; t. II, Imprenta de D. Fermín Villalpando, Madrid, 1821, y en la serie de sus traducciones y comentarios de las obras de Bentham, Destutt de Tracy (Montesquieu), la Fontaine (Rousseu) y Beccaria, publicadas igualmente durante el trienio liberal, a excepción de la última *Comentarios del Ciudadano Ramón de Salas, doctor en Salamanca, al tratado de los Delitos y de las Penas escrito por el marqués de Beccaria; y por su continuación de las Virtudes y de los Premios*, escrito en italiano por Jacinto Dragonetti y traducido al español por el mismo Salas. Madrid, Imprenta de Villamil, 1836.

⁴⁵ Carta de Meléndez a Jovellanos, Segovia, 8 de junio de 1777, en Jovellanos, *Correspondencia* I, cit. [n. 12], p. 61-62.

⁴⁶ Carta de Meléndez a Jovellanos, Salamanca, 14 de septiembre de 1776, *ibidem*, p. 50 en la que se declara *convertido con sus amonestaciones de escribir amores y ternuras*. Jovellanos, en la primera de sus *Cartas del viaje a Asturias* (edición de J. M. Caso, Salinas, 1981, I, pp. 61-63), confirma en 1782 esta *conversión* del amigo a la *poesía didascálica* porque «cansado del género erótico, ha creído que envilecería las musas si las tuviese por más tiempo entregadas a materias de amor».

⁴⁷ L. A. de Cueto, *Poetas líricos del siglo XVIII*, I, (BAE, LXI), Madrid, 1952, p. 178.

⁴⁸ Juan Meléndez Valdés, *Obras en verso*. Edición crítica, prólogo y notas por J. H. Polt y J. Demerson, Oviedo, tomo I, 1981; tomo II, 1983; II, pp. 874-883.

⁴⁹ «...Blanda Musa,/ dame tu voz y tu divino fuego;/ mayores cosas canto, mayor orden/ empiezo desde agora; a ti se deba/ el levantado verso y voz sonora»... «ya del acerbo mal del todo libre,/ merced a vos, señor, arrepentido/ de haber seguido Amor y sus errores». Epístola XIII. *Al Señor Don Gaspar de Jovellanos, Oidor en Sevilla, sobre mi amor*, en Meléndez, *Obras en verso*, cit., pp. 822ss.; vs. 194-198; vs. 489-491.

*las Musas lisonjero*⁵⁰ y cuyo ascenso a la alcaldía de Casa y Corte (1778) le sugiere la unión de *Apolo y Temis en tan alto empleo* o, como si se tratara del hermoso lienzo alegórico de Giaquinto, la estrecha unión de la paz y de la justicia («La paz y la justicia/ con la equidad sagrada/ jamás fueron en lazo tan estrecho / juntas»).⁵¹ Las quejas posteriores del amigo por el *maldito oficio*, le llevará a recordar las bondades del trabajo: «más no me negarás cuánta alegría/ un corazón resiente virtuoso/ por tener así lleno todo el día./ Del mismo trabajar sale gozoso/ ...¡Oh venturoso el hombre que pudiere/ continuo trabajar!, que a su aldamas/ ni el vicio tocará ni los placeres». ⁵² Pero otros muchos cantos de *mayores cosas* le vendrán de la lectura de nuevas obras filosóficas, históricas, pedagógicas, jurídicas... (del *inimitable* Young que inspira su oda *La noche y la soledad*;⁵³ de Robertson y Marmontel que le enfrentan con el problema indiano y la cuestión moral de la cruel conquista española;⁵⁴ de Locke, Condillac y Rousseau con su nueva pedagogía,⁵⁵ de Montesquieu, cuyas *Lettres persannes* inspiran su proyecto de escribir cada una o dos semanas a Jovellanos las *Cartas de un Bachiller* sobre diversos puntos en el mismo estilo *ligero y breve*...⁵⁶). Lecturas responsables asimismo de tempranas disertaciones académicas, como la que le encarga la Real Sociedad Vascongada sobre el lujo,⁵⁷ y de ciertas *reflexiones sobre la historia* que registrara Sempere en

⁵⁰ «Arrímese la toga, y el severo/ ejercicio del foro el paso ceda/ al canto de las Musas lisonjero./ Sobrado tiempo a los cuidados queda/ ni siempre con su vuelta han de aquejarnos/ como queja a Ixión la triste rueda», reflexión que va acompañada de una singular advertencia: «y ¡ay del que de las Musas siendo alumno,/ya cual cansado asnillo cede al peso/ de un dédalo de leyes importuno!... ¡oh dura esclavitud do el albedrío llora cansado y se lamenta preso». Epístola XIV *A Jovino, en sus días* (1777), en Meléndez, *Obras en verso, cit.* pp. 834-836, vs. 4-9; 46-49; 50-51.

⁵¹ Oda XLVIII *Al Señor Don Gaspar de Jovellanos, Oidor de la Real Audiencia de Sevilla, y nombrado Alcalde de Corte* (1778), (*Obras en verso*, pp. 717-720; vs. 78; 92-95)

⁵² Epístola XV *Batilo a su amado Jovino* (1778), (*Obras en verso*, pp. 837-838, vs. 37-40; 43-45). En los versos anteriores Jovellanos le ha contado sus cuitas («Tener todas las horas ocupadas,/ ora en el tribunal, ora en juicio,/ y rondar en las noches más heladas; negarme a la piedad en perjuicio de la santa justicia... » (vs. 25-29).

⁵³ Oda VIII de las «Filosóficas y sagradas» edición de Polt-Demerson, *cit.* [n. 48], II, pp. 874-881.

⁵⁴ «Yo esta clase de libros (*History of the reign of the Emperor Charles V* de William Robertson, que probablemente leyera en su versión francesa de Amsterdam-París, 1771; *Les Incas, ou la destruction de l'empire du Perou* de Jean François Marmontel, París, 1777) los leo con el mayor gusto, porque nada me embelesa tanto como las máximas de buena moral». Carta de Meléndez Valdés a Jovellanos, Salamanca, 27 de abril de 1779, en Jovellanos, *Correspondencia I cit.* [n. 9], pp. 155-156.

⁵⁵ Etienne Bonnot de Condillac, *Cours d'études pour l'instruction du prince de Parme*. Parma, 1775, 16 vols; le gustan mucho a Meléndez sus dos primeros tomos (Salamanca, 16 de julio de 1780; *Correspondencia, ibidem*, I, p. 190); un año antes ha leído de John Locke, *Some Thoughts Concerning Education* (1693), probablemente en su versión francesa; y de Rousseau, *Emile ou de l'éducation* (1762) (*Correspondencia*, I, p. 156).

⁵⁶ «Mi modelo sería Montesquieu», Carta de Meléndez a Jovellanos, Salamanca 16 de julio de 1780, en Jovellanos, *Correspondencia I, cit.* [n. 12], p. 185-186. Sobre la posible relación de estas Cartas con las *Cartas de Ibrahin* que Meléndez pretendió editar sin éxito en 1789, *vid.* G. Demerson, *Don Juan Meléndez Valdés y su tiempo (1754-1817)*. Madrid, 1971, 2 vols. I, pp. 162-166.

⁵⁷ Demerson, *Juan Meléndez Valdés, cit.* I, pp. 159-161.

su *Biblioteca*;⁵⁸ por más que, cansado *De las ciencias* (1784),⁵⁹ añorara en algún momento la antigua forma de vida juvenil y despreocupada reflejada en sus odas anacreónticas.

Publicado en 1785 el primer tomo de sus *Poesías*, ya tenía preparado por entonces un segundo tomo *de carácter más grave* que por diversas razones no llegó a imprimir.⁶⁰ Algunas de estas razones parecen sonar en la *Epístola dedicatoria* a Jovellanos que precede a la primera edición de 1785: al ofrecerle las primicias de su *blanda musa*, hace, junto al reconocimiento público de su magisterio, una profesión de fe poética en obra menor «Otros, Jovino, cantarán la gloria/ de los guerreros...Otros, el vicio/ hiriendo con su azote...(otros) explicarán las leyes/con que en torno del sol la tierra gira,/... o como/del desorden tal vez el orden nace/... Mi pacífica musa no ambiciosa/se atreve a tanto; el delicado trino/de un colorín, el discurrir suave/ de un arroyuelo entre pintadas flores/de la traviesa mariposa el vuelo,/ y una mirada de Dorila o Filis, un favor, un desdén, su voz incitan». A pesar de la dualidad que establece con la Minerva del magistrado Jovino, no duda en expresar su íntima comunión con el maestro por esta misma vía de la sabiduría: «Tú me llevaste de Minerva al templo,/ tú me llevaste; y mi pensar, mis luces,/mi entusiasmo, mi lira, todo es tuyo». ⁶¹ Bajo tal protección presenta al público sus poesías «en un tiempo en que la ignorancia y la envidia se han unido estrechamente para desacreditar y morder cuantos versos salen a luz», invocando el ejemplo de ilustres humanistas que no desdeñaron reunir la poesía con los *estudios más austeros*.⁶²

3. UN NUEVO MAGISTRADO POETA: MELÉNDEZ VALDÉS

La edad política de Meléndez, ensayada en el partido de los *novadores* salmantinos, comenzó propiamente con su acceso a la magistratura como alcalde de crimen de la Audiencia de Zaragoza el 15 de septiembre de 1789 (nombramiento de 25 de mayo). Este paso

⁵⁸ J. Sempere y Guarinos, *En sayo de un Biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III cit.* [n. 11], tomoIV, Madrid, 1787, pp. 63-64.

⁵⁹ «Aplíqueme a las ciencias,/ creyendo en sus verdades/ hallar fácil alivio/ para todos mis males./ ¡Oh! ¡qué engaño tan necio!/ ¡Oh! ¡cuán caro me sale!/ A mis versos me torno/ y a mis juegos y bailes./ (...) pues los sabios, Dorila,/ ser felices no saben./ (...) Los que estudian padecen/ mil molestias y achaques,/ desvelados y tristes,/ silenciosos y graves./ ¿Y qué sacan? Mil dudas;/ y de éstas luego nacen/ otros nuevos desvelos,/ que otras dudas les traen./ Así pasan la vida/ –¡vida cierto envidiable!–/ en disputas y en odios, sin jamás concertarse./ Dame vino, zagala...» *Obras en verso*. Oda XXVII, *cit.* [n. 48], pp. 104-105, vs. 1-9; 15-16; 37-49.

⁶⁰ *Poesías de D. Juan Meléndez Valdés, Dr. En leyes, y Catedrático de Prima de Letras Humanas de la Universidad de Salamanca*. Tomo I, Madrid, Por D. Joaquín Ibarra, 1785. Según Sempere, (*Biblioteca*, [n. 58], p. 60), el volumen contendría una docena de poesías, cuya referencia e identificación precisa se contiene en algún caso en la edición de las *Obras en verso* de Polt y Demerson, (=Odas filosóficas y sagradas, *cit.* [n. 48] pp. 845ss.) y elegías morales (pp. 1.003ss.).

⁶¹ *Epístola dedicatoria al Señor Don Gaspar Melchor de Jovellanos*, en *Poesías de D. Juan Meléndez Valdés*, *cit.* pp. I-VIII; *Obras en verso*, *cit.* [n. 48], pp. 763-767.

⁶² *Advertencia* [de la edición de 1785], en *Obras en verso cit.* [n. 48], pp. 69-70.

trascendental, urgido entre otras razones por la desavenencias con sus colegas y las repetidas instancias de algunos miembros del Consejo, como su paisano el conde de la Cañada,⁶³ se lo facilitó el influyente Jovellanos, consejero de Ordenes desde 1780 y miembro de las principales Academias y Sociedades de la Corte, contando con el favor de Campomanes, gobernador del Consejo de Castilla, antes de la ruptura entre ambos por la dispar forma de encarar la caída en desgracia de su amigo común, Cabarrús, y del consiguiente *honesto destierro* a Asturias de Jovellanos.⁶⁴ La Salamanca que ha dejado Meléndez ya no es la misma que casi veinte años atrás acogiera a Meléndez y Forner. Con motivo de la *visita* del consejero Jovellanos a los colegios de las Ordenes Militares en la ciudad (10, abril-30 de julio de 1790) ha podido reconocerla y tratar «a muchos profesores de la Universidad, entre quienes hallo mas extendido de lo que pensaba el gusto de los buenos estudios».⁶⁵ En todo caso esta impresión forma parte de la herencia de profesores como Meléndez que por entonces ejerce de magistrado-poeta en la Audiencia de Zaragoza. Allí desempeña las *arduas obligaciones* de la *ilustre y austera carrera de la magistratura*, una *carrera negociosa y de continua acción* que le impide consagrarse a los estudios *que fueron un tiempo mis delicias*, como recordará en la Advertencia a la nueva edición de sus *Poesías* en 1797.⁶⁶ Más allá del detalle de sus ocupaciones gubernativas y judiciales correspondientes a la magistratura del Antiguo Régimen, regidas por las Ordenanzas de la Audiencia y, sobre todo, por su estilo o práctica judicial recogida en 1733 por Luyando,⁶⁷ importa conocer su ideario judicial,

⁶³ Juan Meléndez Valdés, *Epístola V, a González de Candamo*, BAE, t. LXIII, p. 203; Súplica al rey (diciembre de 1800, en A. Rodríguez Moñino, *Juan Meléndez Valdés. Nuevos y curiosos documentos para su biografía (1798-1801)*, en *Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo*, IX, 1932, pp. 357-380; reproducido parcialmente por Demerson, *Juan Meléndez Valdés, cit.* [n. 38], p. 255.

⁶⁴ «...al templo agosto/el me introdujo de la santa Temis» *Epístola VIII a Jovellanos*. BAE, t. LXIII, p. 210a; Ceán, *Memorias, cit.* [n. 1], pp. 47-48; cf. Carta de Jovellanos a Campomanes de 24 de agosto de 1790, en *Correspondencia I, cit.* [n. 12], pp. 413-414; en la Carta de Ceán Bermúdez a Francisco de Paula Jovellanos de 28 de agosto de ese año le promete contar la respuesta que le dio Campomanes de palabra (las mismas que recoge en sus *Memorias*) «de lo que resultó la rotura de una amistad que hacía honor a ambos; pero también quedó glorioso Jovino y lleno de ignominia el «bizcu»», *ibidem*, p. 427. De como movía los hilos Jovellanos da buena cuenta la carta de 5 de febrero de 1783 a Pedro Valdés Llanos en relación con la vacante del arzobispado de Sevilla: «De consulta para Sevilla aun no se habla, y yo estaré a la mira si este bocado tocase a Asturias o a algún amigo mío...y (en relación con otro asunto) estoy acechando una ocasión para imponer bien en él al Sr. Campomanes, por si podemos verificarle» (el 8 de septiembre de 1783 se nombró efectivamente a Alonso Marcos de Llanes, asturiano, obispo de Segovia, y amigo de Jovellanos, para el cargo), *ibidem*, p. 249.

⁶⁵ Carta de Jovellanos a Campomanes de 13 de abril de 1790, en *Correspondencia I, cit.* [n. 12], p. 393. *Vid. supra* n. 29.

⁶⁶ Un análisis de su etapa de alcalde de crimen en Zaragoza, poco explícito por el laconismo de las fuentes, en Demerson, *Juan Meléndez Valdés, cit.* [n. 38], pp. 259-279; *vid.* también para esta época, A. Astorgano Abajo, *Juan Meléndez Valdés en la Real Sociedad Económica Aragonesa*, en *Revista de Estudios Extremeños*, LI, 1995, pp. 103-175.

⁶⁷ Manuel Fernández de Ayala Aulestia, *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid, reimpressa con método más claro, con una breve clara Instrucción del modo de proceder en causas criminales, por don José de Luyando, agente fiscal civil y criminal de la Real Audiencia de Zaragoza (Zaragoza, 1733)*; S. M. Coronas, *La*

felizmente recogido en el famoso Discurso que para la instalación y apertura de la Real Audiencia de Extremadura escribió para su buen amigo y compañero de Audiencia y de la Sociedad Económica Aragonesa, Arias Mon, promovido para el cargo de regente de la nueva Audiencia de su provincia natal, tan anhelado por él mismo.⁶⁸

El discurso, todo un programa ilustrado de reforma de la jurisprudencia civil y criminal, fue al tiempo una larga reflexión sobre la magistratura a la luz de la *ciencia pública* que más allá de los estrechos límites asignados comúnmente de distribuir la justicia privada se elevaba a la formación de su *tipo político*, el mismo que habría de cooperar a la regeneración de la *ilustre provincia* que «hasta entonces no había oído sino de lejos la voz de la justicia». Esta ciencia, deducida del derecho público, la moral, la economía civil, no se estudiaba en las Universidades, (*adictas religiosamente a las leyes romanas*», *criaban la juventud que entre gritos y sofismas se envanecía en su estrecha esfera de conocimientos inútiles*) y apenas era conocida de la magistratura (*la propia magistratura encanecía en la toga sin salir de los primeros elementos de la verdadera jurisprudencia*). Era, y aquí late el canto a la *feliz revolución* del reinado de Carlos III que entonara Jovellanos en noviembre de 1788 ante la Sociedad Económica Matritense, una conquista de los buenos reyes Borbones y de sus grandes ministros, Floridablanca y de Campomanes;⁶⁹ era la ciencia más necesaria para los magistrados de Extremadura, una provincia rica en *héroes y labradores* que esperaba su regeneración de la Real Audiencia. Por esta razón debía ser «un modelo de administración

justicia del Antiguo Régimen: su organización institucional, en *Estudios de Historia del Derecho Público*, Valencia, 1998, pp. 9-133; esp. 65-69; del mismo autor, *La literatura jurídica española del siglo XVIII*, en J. Alvarado, ed., *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 2001, pp. 527-574; esp. 537-539.

⁶⁸ *Discurso sobre los grandes frutos que debe sacar la provincia de Extremadura de su nueva Real Audiencia, y Plan de útiles trabajos que ésta debe seguir. Para el día solemne de su instalación y apertura, 27 de abril de 1791*. Edición, introducción y notas de M. A. Lama, Asamblea de Extremadura, 1991. G. Demerson, *Meléndez Valdés, Extremadura y la Audiencia de Extremadura* en *Cuadernos de Investigación Histórica* 9, 1986, pp. 5-16.

⁶⁹ En alusión a la fundación de la Audiencia de Extremadura a fines del siglo XVIII *en que las luces y el saber se han multiplicado y propagado tanto que casi nada dejan que desear; en que todo se discute, todo se profundiza; en que la filosofía, aplicada por la sana política a las leyes, ha dado a la jurisprudencia un nuevo aspecto; en que el ruinoso edificio de los prejuicios y el error cae y se desmorona por todas partes; en que la humanidad y la razón han recobrado sus olvidados derechos*, dedica este párrafo a Campomanes, *en que, a impulsos de la sabiduría y patriotismo del jefe supremo de la magistratura se han examinado en el Senado de la nación tantos expedientes generales sobre puntos gravísimos*, pone en nota la siguiente explicación: «El Excmo. Sr. Conde de Campomanes, cuyo solo nombre es un elogio, siendo primer Fiscal del Supremo Consejo, promovió en él con un celo y constancia increíbles mil expedientes importantísimos de administración pública y economía civil. El de la ley Agraria, el de la Mesta y trashumancia, el de la libertad de granos, el de la honradez de todos los oficios, el de Sociedades económicas, el de Universidades y enseñanzas públicas, el de reducción de asilos, etc. etc.». *Discurso, ibidem*, p. 69. Nada dice, sin embargo, de su decisivo papel en la formación de la Audiencia de Extremadura a raíz de su fundamental informe fiscal de 24 de octubre de 1770, *vid.* Coronas, *Ilustración y Derecho los fiscales del Consejo de Castilla*, cit. [n. 20], pp. 196-200; del mismo autor, *La reforma judicial de Aranda*, en *Anuario de Historia del Derecho español* LXVIII, 1998, pp. 45-81. Sobre los elogios a Campomanes y el tópico de ser su propio nombre un elogio, *vid.* S. M. Coronas, *In memoriam Pedro Rodríguez Campomanes*, Oviedo, 2002, pp. 9-134.

pública en toda la Nación, una escuela práctica de la jurisprudencia mas pura, un semillero de mejoras útiles, un santuario de la justicia y de las leyes»,⁷⁰ a lo que podía ayudar la falta de usos y opiniones (estilos) envejecidos suplidos por la ilustración del siglo. Así en la nueva Audiencia, «en medio de tanta luz como nos ilumina», se trata de aplicar el nuevo espíritu, los nuevos principios, oponiendo *la razón y la sabiduría a la costumbre y los usos antiguos*, reformando la jurisprudencia civil y criminal. La reforma de esta última pasaba por hacer la prisión menos dura, menos común el arresto, igualar el castigo con la ofensa, abreviar y simplificar las pruebas, desterrar el tormento («práctica dolorosa, inútil, indecente, ese horrible tormento proscrito ya de todas las naciones, indigno de la honradez española»). La necesidad que uniera al hombre en sociedad marcó también el origen de la ley señalando a cada uno sus derechos y obligaciones; pero estas leyes en vez de acomodarse al genio, clima, suelo, religión y cultura de los pueblos, por *la admiración exaltada o la adormecida pereza* se han copiado de unos a otros hasta el punto de faltar, aquí como en otras naciones, *un código [criminal] verdaderamente español y patriota, acomodado en todo a nuestro genio, a nuestro suelo, a la religión, a los usos, a la cultura y civilización en que nos vemos.*⁷¹ Entretanto se verificaba esta gran obra, [iniciada en 1775 a instancias de Roda y Campomanes por una Junta de Recopilación⁷²], Meléndez pedía que se apreciara a la luz de la razón y de la ley lo que valía la vida, el honor y la libertad del ciudadano que no por vivir en sociedad había cedido sus *imprescriptibles derechos*, hasta el punto de pedir más como filósofo que como jurista que la nueva Audiencia, precursora del nuevo código penal, corrigiera las leyes que se hubieran apartado de la los principios de razón.

Estos mismos principios debían inspirar la reforma de la legislación civil. Frente al casuismo imperante —*leyes contra leyes... , leyes inútiles, insuficientes, enmendadas, suplidas, olvidadas; todo, menos unidad y sistema; todo, menos principios y miras generales*— se trataba de reducir las opiniones doctrinales, los muchos volúmenes, a «pocas leyes, claras, breves, sencillas, que todos, todos, hasta los más rudos aldeanos entiendan» diría en palabras mil

⁷⁰ *Discurso*, cit. [n. 68], p. 68.

⁷¹ Años después, aunque Leandro Fernández Moratín seguía constatando desde Roma (noviembre de 1795) la *diferencia suma / que el clima, el culto, la opinión, las artes/ las leyes causan* («Epístola de Moratín a Jovellanos», en Jovellanos, *Obras literarias*, cit. [n. 1], p. 282), ya Jovellanos en su *Respuesta* avistaba *Un solo pueblo, entonces, una sola/ y gran familia, unida por un solo/ común idioma, habitará contenta/ los indivisos términos del mundo/... Una razón común, un solo, un mutuo/ amor los atarán con dulce lazo;/ una sola moral, un culto solo, / en santa unión y caridad fundados, / el nudo estrecharán, y en un solo himno/ del Austro a los Triones resonando, / la voz del hombre llevará hasta el cielo/ la adoración del universo, a la alta/ fuente del amor, al solo Autor de todo. Ibidem*, p. 288.

⁷² J. Sempere y Guarinos, *Ensayo de una biblioteca de los mejores escritores españoles del reinado de Carlos III*. Madrid, Imprenta Real, 1785-1789, 6 vols. in 8.º; vol. III, pp. 172-180; J. L. Bermejo Cabrero, *El proyectado Suplemento a la Nueva Recopilación*, en *Anuario de Historia del Derecho español* L, 1980, pp. 303-326; J. R. Casabó Ruiz, *Los orígenes de la codificación penal en España: el plan de Código criminal de 1787*, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 22, 1969, pp. 313-342; S. M. Coronas, Estudio preliminar a *El libro de las leyes del siglo XVIII. Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla*. Madrid, 1996-2003; 6 vols. más libro-índice.

veces repetidas desde los primeros ensayos recopiladores del siglo xv. Esta reforma, orientada a mantener *la primera igualdad*, dirá en el habitual conceptismo ilustrado, debería procurar la concreta de los mayorazgos, abintestatos y últimas voluntades, así como la reducción de la variedad de jurisdicciones con su cortejo de competencias. El Real Acuerdo de la nueva Audiencia estaba llamada a cumplir este sueño poético mas que un programa de reformas atendiendo a la realidad de sus competencias habituales. Ni el *día de la justicia* había llegado para Extremadura ni tampoco él podría aplicar tan vasto programa ideal en su nuevo destino como oidor de la Audiencia y Chancillería de Valladolid para el que fue nombrado por R. O. de 1 de marzo de 1791, y del que tomó posesión dos meses después, el 12 de mayo, tras asistir tal vez a la instalación de la Audiencia de Extremadura y de oír el texto de su Discurso pronunciado por el regente Arias.

Si en él había revelado su «afición decidida a la legislación y ciencias económicas», ahora era el tiempo de hacerla efectiva. Y, a despecho de la nueva edición de sus *Poesías* (Valladolid, Santander, 1797) que recogen el dulce ánimo de sus años mozos mas inclinado *medianía* que a la *cadena de oro* de los altos *puestos*, le vemos trabajar en la Audiencia, en sus informes y comisiones, con tanto denuedo como el más vocacional magistrado. De esta labor cotidiana, a menudo intrascendente, nos queda noticia de uno de sus informes (*Dictamen sobre los mayorazgos* (1796) de los muchos que extendiera en nombre del tribunal revelando su papel de *oráculo de la Sala*, como años atrás dijera de Jovellanos Ceán,⁷³ y el expediente de una comisión del Consejo de Castilla para proceder a la reunión de los cinco hospitales de Ávila (1792-1793) que puso a prueba, ratificándolas, sus convicciones regalistas y su mismo orgullo de magistrado.⁷⁴ Por entonces, mas que a la poesía, otrora su delicia, dedica su atención al avance de los conocimientos humanos, proyectando, junto a otros cinco escritores entre los que se cuenta su antiguo discípulo Nicasio Alvarez Cienfuegos, la edición de una obra enciclopédica *El Académico* llamada a divulgar «todos los ramos de los conocimientos humanos».

Sin embargo, abandonada esta empresa por las dificultades que le opone la España de la *negra censura inquisitorial*, encontrará de nuevo en la poesía un medio de expresar sus convicciones de índole política y filosófica que le acercan de paso a las fuentes del poder. A la epístola III, «Al Excelentísimo Señor don Eugenio Llaguno y Amírola en su elevación al Ministerio de Gracia y Justicia» (principios de 1794), en la que le presenta la dura criba que exigen los malos profesores, los malos magistrados y los malos sacerdotes así como el favor debido a Jovellanos,⁷⁵ sucede la serie de odas y epístolas dirigidas a Godoy (sobre el

⁷³ Juan Meléndez Valdés, *Discursos forenses*. Madrid, Imprenta Nacional, 1821, prólogo; cf. Ceán, *Memoorias*, cit [n. 1].

⁷⁴ G. Demerson, *D. Juan Meléndez Valdés. Correspondance relative à la reunion des Hôpitaux d'Avila*. Bibliothèque de l'École des Haut Etudes Hispaniques, t. xxxv. Bordeaux, 1964; del mismo autor, *Meléndez Valdés. Quelques documents pour compléter sa biographie*, en *Bulletin Hispanique*, 1953, pp. 261-269.

⁷⁵ BAE, t. LXIII, pp. 201-202. Jovellanos en su *honesto destierro* de Gijón la desapueba (*Diarios*, 18 de febrero de 1794; BAE, t. LXXXV, p. 145.^a; y 19 de febrero, *ibidem*, p. 151b).

Fanatismo,⁷⁶ con su ataque velado a la intolerancia y a la Inquisición; *sobre la calumnia*⁷⁷ de *venenosa lengua*, que *muerde y denigra* sin importarle nada, *ni la verdad ni la mentira* y que ya ha dado lugar a la redacción del poema *El Magistrado* donde exculpa su *distracción inocente*, que *jamás le ha robado ni un instante a las graves tareas de mi profesión ni a la severidad de la justicia*;⁷⁸ su Epístola *Al Excmo. Sr. Príncipe de la Paz con motivo de su carta patriótica a los obispos de España recomendándoles el nuevo Semanario de Agricultura*⁷⁹ (de principios de 1797), que podría considerarse su declaración de fe campesina [*del colono infeliz, criado entre ellos/jamás pudo sin lágrimas su suertel sus ansias ver mi corazón sensible*]; y la dedicatoria, en fin, a Godoy de la nueva edición de sus poesías (Valladolid, 1797) que antes, en la primera edición, dirigiera a Jovellanos) que, al cabo, dieron su fruto, en su propia elevación a la fiscalía de la Casa de Alcaldes de Casa y Corte.

4. OTRO MAGISTRADO POETA: FORNER

En esta carrera por el poder no ha cometido los excesos de su condiscípulo Forner. El *valenciano* (así se le conoce por su origen familiar pese a haber nacido en Mérida, 1756) ha cursado algunos años de su tortuosa carrera universitaria (1773-1774; 1776-1777) en Salamanca al tiempo que Meléndez, formando parte con él del grupo literario que se da cita en la celda –aula poética– de Fray Diego González. De esos años universitarios habría de quedar, pese a la *genial oposición* de que hablara Fray Diego, un cierto compañerismo que mantuvo a raya la cruda sátira de Forner y aún inclinó a su favor su balanza crítica en el *Cotejo de las églogas*.⁸⁰ Sus destinos, unidos por el estudio de *Leyes* y el afán literario, premiado igualmente por la Academia de la Lengua en 1780 y 1782, todavía habría de converger en el desempeño de la magistratura, en principio una fiscalía del crimen (Meléndez, Audiencia de Zaragoza, 1789; Forner, Audiencia de Sevilla, 1790), que pondría a prueba sus convicciones literarias.

Tras graduarse de bachiller en *Leyes* por la Universidad de Alcalá de Henares en 1778, Forner había emprendido su carrera de abogado en un bufete madrileño, compartiendo su pasantía práctica con la tertulia literaria del P. Estala. En ese ambiente profesional y crítico redacta su *Sátira contra los vicios introducidos en la poesía castellana* y, en una línea «atroz, amarga y llena de injurias y personalidades»,⁸¹ la sátira *El asno erudito* que hace más

⁷⁶ *Oda filosófica XIII*, BAE, t. LXIII, pp. 235-236.

⁷⁷ Epístola IX, *ibidem*, p. 213.

⁷⁸ *Poesías*, edición de Valladolid, 1797, *Advertencia*.

⁷⁹ Epístola VII, *ibidem*, pp. 207-208.

⁸⁰ Juan Pablo Forner, *Cotejo de las églogas que ha premiado la Real Academia de la Lengua*. Edición de F. Lázaro Carreter, Salamanca, 1951.

⁸¹ Jovellanos, *Obras Completas*, tomo VII, *Diario*, 2.ª Edición crítica, prólogo y notas de M. T. Caso Machicado y J. González Santos, Oviedo, 1999, (Diario de 23 de mayo de 1797), p. 704; cf. Diario de 23 de septiembre de 1795, donde ya adelantaba el mal concepto que tenía de Forner, envidioso y plagario (*ibidem*,

patente aún su desgarrada personalidad. Siguiendo el *iter* literario que conduce al poder, en la tertulia frecuentó al político y académico Eugenio Llaguno⁸² por cuya mediación hizo llegar al todopoderoso Secretario de Estado, conde de Floridablanca, la obra que habría de darle fama permanente como «defensor y restaurador de la antigua cultura española»:⁸³ la *Oración apologética por la España y su mérito literario*,⁸⁴ un formidable alegato vindicador de la ciencia patria cuestionada por ese oscuro publicista, Masson de Morvillier que al plantear crudamente el haber de España en Europa, en la línea de Montesquieu y otros *philosophes* franceses,⁸⁵ logró sacudir como ningún otro la conciencia nacional. Todavía, en su pugna con *El Censor* y el autor anónimo de un opúsculo cerradamente positivista atribuido a uno de los Iriarte,⁸⁶ compuso sus *Discursos filosóficos sobre el hombre*, una especie de poema didáctico al estilo del *Ensayo sobre el hombre* de Pope, cuyo mérito juvenil y «beneficio a la enseñanza pública y al crédito de la Nación» ofreció a Floridablanca.⁸⁷ Estas obras le valieron primero una serie de encargos oficiales,⁸⁸ entre los que se cuentan las *Observaciones* regalistas hechas a la *Historia universal* del P. Borrego, y, después, el nombramiento de

p. 445), que se suma a la vieja enemiga declarada con motivo de su *Oración apologética por la España y su mérito literario*. Madrid, Imprenta Real, 1786. Vid. Jovellanos, *Romance contra Forner*, en *Obras Completas, Obras literarias*, cit. [n. 2], pp. 245-255.

⁸² J. P. Forner, *Epístola a Llaguno*, en *Poetas líricos del siglo XVIII* (BAE, 63), p. 316.

⁸³ Menéndez y Pelayo, *Historia de los heterodoxos*, cit. [n. 30], p. 600.

⁸⁴ *Oración por la España y su mérito literario para que sirva de exornación al discurso leído por el abate Denina en la Academia de Ciencias de Berlín, respondiendo a la cuestión «¿Qué se debe a España?»*. Madrid, Imprenta Real, 1786. Al texto original (xviii+288 pp.), todavía se sumaron las páginas de *Contestación al discurso 112 de «El Censor»* (86 pp.), mas las correspondientes al texto original del *Discurso del abate Denina*, historiador italiano recogido en la corte de Federico II de Prusia (44pp.). En conjunto un formidable alegato vindicador de la ciencia española que quiso contestar a la pregunta directa e ignorante sobre el haber de España en Europa.

⁸⁵ Ph. Loupés, *L'Espagne de 1780 a 1802*. París, 1985, p. 8ss.; G. Anes, *La «Encyclopedie Methodique» en España*, en *Ciencia social y Análisis económico. Estudios en homenaje al prof. Valentín Andrés Álvarez*. Madrid, 1978, pp. 105-152.

⁸⁶ *Cartas de un español residente en París a su hermano residente en Madrid sobre la Oración apologética* (Madrid, 1788).

⁸⁷ *Discursos filosóficos sobre el hombre*, de D. Juan Pablo Forner. En Madrid, en la Imprenta Real, 1787. En la obra se distinguen dos partes claramente diferenciadas, los *Discursos* y las *Ilustraciones*, más extensas y eruditas estas últimas, aunque en su doctrina común descubriera Menéndez y Pelayo algo del *orden esencial* del jurisconsulto A. J. Pérez y López (*Principios del orden esencial de la naturaleza, establecidos por fundamentos de la moral y política y por prueba de la religión. Nuevo sistema filosófico*. Madrid, Imprenta Real, 1785. Vid. *Historia de los heterodoxos*, cit. [n. 30], p. 605; cf. 598).

⁸⁸ La serie de trabajos *útiles a la ciencia* que le recomendaba la Real Orden de 1785, llegaron a ser en esta etapa de su vida tan prosaicos como la *Noticia de las aguas minerales de la fuente de Solán de Cabras en la sierra de Cuenca* (1787) o la *Colección alfabética de los Aranceles de Francia* (1789) por él ordenada y prologada, e incluso políticos a la antigua usanza como la reedición del *Tratado de la religión y virtudes que debe tener el príncipe cristiano* del P. Rivadeneyra (1788).

segundo fiscal de la Audiencia de Sevilla en 1790,⁸⁹ puesto creado tras la reorganización de las Audiencias sureñas impuesta por el establecimiento de la Audiencia de Extremadura y el incremento de competencias territoriales asignado a la Audiencia de Sevilla en detrimento de la antigua Chancillería de Granada.⁹⁰

Nada parecía inclinar a Forner hacia la magistratura por la que siempre sintió cierta animadversión (*Los reverendos togados/negra y funesta familia/que parece que en entierro/ llevan siempre a la justicia*).⁹¹ La propia índole de sus trabajos de crítica literaria o histórica, en especial su *Discurso sobre el modo de escribir y mejorar la Historia de España* (1788),⁹² una obra de reconocida imparcialidad y acertada crítica, apuntaban hacia otro tipo de profesión que él quiso simbolizar en el cargo de cronista mayor del reino.⁹³ Sin embargo, cuando en toda España parece apagarse la estrella del reformismo borbónico, acepta un cargo tan prosaico como el de fiscal del crimen que le orienta decididamente hacia las *ciencias útiles*. Desde abril de 1791, fecha en la que se inicia la nueva etapa institucional de la Audiencia de Sevilla, hasta 1796 en que pasa a la fiscalía del Consejo de Castilla, Forner vive y trabaja plenamente integrado en la capital andaluza. Allí se casa y nacen sus hijos y allí se integra en esas sociedades científicas y literarias que recuerdan el sello ilustrado de Campomanes, Olavide o Jovellanos: la Sociedad Económica de Amigos del País, de la que llegaría

⁸⁹ J. M. Sotelo, *Elogio del señor don Juan Pablo Forner*, [leído en la junta general extraordinaria de la Real Academia de Derecho Español y Público de Madrid, por don Joaquín María Sotelo el 23 de mayo de 1797], en *Poetas líricos del siglo XVIII* (BAE, 63), pp. 272-297, daba a entender que *la energía, fuerza y solidez con que defendió los derechos de la autoridad civil* facilitaron su acceso a la fiscalía, primero de la Audiencia y luego del Consejo. Una visión diferente, que pone el acento en la conocida adulación de Forner a Godoy, explicaría mejor a juicio de sus contemporáneos el incomprensible ascenso de Forner a la fiscalía del Consejo de Castilla, según la voz común que recoge Jovellanos en sus Diarios [23 de marzo de 1797] *cf.* n. 81.

⁹⁰ La segunda fiscalía de la Audiencia de Sevilla fue creada por la Real Pragmática de 30 de mayo de 1790 con el fin de dar más pronto despacho a las causas y negocios de una Audiencia engrandecida por entonces territorial y orgánicamente. El expediente para dotar a la Audiencia de Grados de Sevilla de los medios necesarios y forma de dar más ocupación a sus salas civiles y de lo criminal preveía ampliar su territorio con aquella parte de la Chancillería de Granada que por estar más inmediata a Sevilla facilitara el acceso de sus habitantes a la justicia. Tras conocer diversos informes de la propia Chancillería de Granada y de la Audiencia de Sevilla, del Procurador general del reino y de los tres fiscales del Consejo, el Consejo de Castilla redactó la consulta final el 21 de octubre de 1784 con la que se conformó enteramente el rey. Vid el texto de la Pragmática en *El libro de las leyes del siglo XVIII. Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla*. Edición y estudio preliminar de S. M. Coronas González, Madrid, 1996-2003; 6 tomos + libro-índice, tomo VI, pp. 3648-3651.

⁹¹ Romance dedicado a Godoy, Príncipe de la Paz en *Poetas líricos del siglo XVIII* (BAE, 63), p. 327. En la *Epístola a Llaguno*, (*ibidem*, p. 316) en la *Noticia del licenciado Pablo Ignocasto y razón de la obra, todo en una pieza*, especie de prólogo que añadiera a la primitiva redacción de las *Exequias de la lengua castellana* (1788?) (*ibidem*), Forner critica a los magistrados «rancios», «iletrados» o «inciviles», siendo habitual en él calificarlos de este modo tal vez para responder a sus ataques previos al «Poeta», mal considerado como jurista.

⁹² Juan Pablo Forner, *Discurso sobre el modo de escribir y mejorar la historia de España. Informe fiscal*. Edición de F. López, Barcelona, 1973.

⁹³ F. López, *J. P. Forner et la crise de la conscience espagnole au XVIII siècle*. Bordeaux, 1976, pp. 500-501.

ser Director; de la Academia de Buenas Letras, de la Academia de Derecho Canónico e Historia... hasta influir en el establecimiento de un teatro en la ciudad, considerado por él mismo frente a sus detractores, como una escuela de civismo. Como muestra de su celo profesional dejó escrito por entonces un *Discurso sobre la tortura*⁹⁴ (1792), inducido, según confiesa en el Preámbulo, por el *inexorable defensor de la tortura*, el canónigo hispalense Pedro de Castro, aunque fundado en una causa de indicios ocurrida en el tribunal que le lleva a sostener la mayor justicia de la pena por indicios ciertos y de entera evidencia que acudir al uso del tormento. Su discurso se presenta así como una crítica a la práctica penal vigente que considera contraria a todo principio de elemental justicia y equidad. Los por él llamados *dogmas del proceso criminal*: prendimiento por deposición de un solo testigo, secuestro de bienes, costas judiciales abusivas son calificados de herejías de la prudencia legislativa cuyo elenco se completaba con una tortura opuesta a la ley natural que manda que el inocente no sufra. Desgraciadamente no se conoce el *Informe sobre la abolición de la prueba del tormento* de Jovellanos, anterior fiscal de lo criminal de la misma Audiencia, para calibrar el grado de originalidad en los planteamientos de Forner respecto al que fuera maestro de los magistrados poetas españoles del siglo XVIII.

Forner, aunque es consciente de tratar «una materia que se ha hecho ya vulgar por lo mucho que en la continuación de este siglo la han ventilado escritores de todas las clases y profesiones: teólogos, juristas, políticos, filósofos y hasta periodistas y noveleros», se vio precisado por Pedro de Castro a entrar en la controversia pero elevándose a una reflexión general sobre el deber de la magistratura que en algunos párrafos recuerda vivamente las lo escrito por su compañero Meléndez Valdés con motivo de la instalación de la Audiencia de Extremadura.⁹⁵ Al margen de la erudición clásica, siempre presente en la obra de Forner, y de la teológica y jurídica española de los siglos XVI y XVII, apenas si es posible rastrear fuentes de información contemporáneas en su escrito a excepción de la censura del Colegio de Abogados a la obra de Pedro de Castro (*Lo que va de Alfonso [X] a Alfonso [María de Acevedo, De reorum absoluteione. Madrid, 1770]*), publicada luego como *Defensa del tormento*, Madrid, 1778), censura que consideraba un *paralogismo ridículo*.⁹⁶ Su Discurso, una declamación en pro de la libertad civil y del «derecho inviolable» a la defensa del reo,

⁹⁴ Juan Pablo Forner, *Discurso sobre la tortura*. Edición de S. Mollfulleda, Barcelona, 1990. Cf. L. Dörmögge, *A propos de la torture et de la peine de mort: un noyau sévillan de résistance à la réforme du droit penal (1774-1792)*, en Cahiers de Caravelle 31, 1978, pp. 75-90; G. Martínez Díez, *La tortura judicial en la legislación histórica española*, en Anuario de Historia del Derecho español 32, 1962, pp. 223-300; F. Tomás y Valiente, *La tortura en España. Estudios históricos*. Barcelona, 1973.

⁹⁵ «A nadie menos que a un magistrado puede ni debe disimularsele este superfluo empleo de sus horas. La viuda, el huérfano el pupilo, el pálido y miserable encarcelado, el inocente oprimido de la prepotencia ambiciosa, el ciudadano honesto reducido a la mendiguez por las cavilaciones de la avaricia, en suma, los hombres, los pueblos y las provincias tienen librada su seguridad y felicidad en nuestra vigilancia y en los ahorros de nuestro ocio» *Discurso sobre la tortura, cit.* p. 138.

⁹⁶ («mal o daño particular llama al sacrificio de los inocentes, y beneficio común al castigo de los malvados. Lo contrario debieran decir los que profesan jurisprudencia. El castigo de los malvados es un mal parcial o particular necesario en la república para que resulte el bien común de la seguridad de los inocentes. El

pedía que se mantuvieran los medios de averiguación en el fiel de la balanza de Temis sin pesar más a favor de la acusación que de la defensa, como ocurría con el tormento.⁹⁷ En cualquier caso y pese a haber permanecido inédito hasta nuestros días, el *Discurso* tiene el valor de una declaración de Forner como magistrado en el que se confiesa inclinado a templar su afición a las buenas letras con las propias de la magistratura («que ésta y aquélla se influyan mutuamente y conspiren de mancomún a la utilidad civil de los ciudadanos»). Amistar entre sí la crítica y el buen gusto con las especulaciones del derecho patrio le parece un campo fértil al que puede dedicar su atención con el fin de aclarar la inteligencia de las leyes, oscurecida vanamente por los intérpretes después de siglos; y así el *Discurso sobre el tormento* es el punto de partida para esta tarea digna de un magistrado filósofo al ser la controversia más importante de la legislación criminal. En la misma línea escribirá su *Discurso sobre el modo de formar unas buenas instituciones de Derecho en España* (h. 1794) que a su vez incidía en el viejo sueño del siglo de formar unas instituciones de Derecho patrio capaces de servir de introducción a su estudio como hiciera la Instituta justiniana en el Derecho romano.⁹⁸

Pese a la aparente plenitud de la vida pública de Forner en su época sevillana, diversas composiciones poéticas evidencian su disgusto y falta de adaptación a un oficio fiscal que, según su editor, Villanueva, hería su alma sensible.⁹⁹ El mismo Forner que ha celebrado con fruición sin igual el ascenso del favorito Godoy a pesar de comportar la caída de su antiguo valedor, el conde de Floridablanca,¹⁰⁰ no duda en calificarse criatura suya (*Vos me*

beneficio común de la república es la seguridad de los que viven conforme a las leyes; y el daño particular es la necesidad de castigar a los perturbadores de la seguridad común» *Discurso sobre la tortura*, cit. nota 94, p. 204.

⁹⁷ *Discurso sobre el tormento*, cit. p. 189. Para justificar su proposición decía: «Todas las pruebas legales admiten excepciones, o lo que es lo mismo, pruebas en contrario; y en esto consiste la defensa de los reos. ¿Qué excepción o prueba en contrario admite la tortura? Ninguna. Su naturaleza es cerrar la puerta a la defensa. Contra los indicios hay otros indicios; contra los testigos, otros testigos; contra los instrumentos, otros instrumentos; y todos estos medios de prueba pueden destruirse recíprocamente unos con otros. Contra la confesión forzada no hay mas defensa que la retractación, y ésta no exime de la pena, porque la tortura se da dejando en su fuerza y vigor las probanzas o indicios del proceso. Contra la tortura, pues, ni aun sirve de defensa el sufrimiento y la constancia en negar, o la retractación de lo confesado. Por consiguiente la tortura es una prueba favorable toda a la acusación, sin que en el reo quede arbitrio para desvanecerla. Y se ve aquí por qué con ella se conducen los inocentes al patíbulo, a saber: porque no deja recurso para defenderse. Vean no solo los jurisconsultos, sino los teólogos si puede calificarse de justa una prueba que no admite excepción y cierra la puerta a la defensa» (*ibidem*, n. 125, p. 206).

⁹⁸ S. M. Coronas, *El pensamiento jurídico de la Ilustración en España*, en T. Montagut (ed.), *Història del pensament jurídic*. Barcelona, Universitat Pompeu i Fabra, 1999, pp. 153-166.

⁹⁹ *Obras de D. Juan Pablo Forner, fiscal que fue del extinguido Consejo de Castilla, escogidas y ordenadas por D. Luis Villanueva*, t. 1, Madrid, 1843, p. xviii.

¹⁰⁰ El ascenso de Godoy, («mi siempre venerado Protector y Dueño mío», convertido en sendas cartas de 1795 y 1796 a «mi Creador en la tierra que le ha constituido con respecto a mí en la situación de Divinidad») al ministerio de Estado fue celebrado sin control ni medida por Forner: «Por lo que a mi toca, quisiera en esta ocasión poder desahogar los borbotones de mi júbilo dando a V. E. aunque no fueran sino doce o quince estrujones, llamados abrazos en el calepino del amor, salpicados de seis u ocho besos bien rechupados y que

hicisteis fiscal, hacedme ahora algo más; verbi gracia, consejero/ministro en Persia, o cosa que lo valga), pidiéndole en sentidos versos el paso a otro derecho (es decir, el paso al menos a la jurisdicción civil que comportaba el ascenso a oidor):

Un mísero fiscal penitenciado
 Pobre de bienes y de penas rico
 A crueles verdugos entregado
 Y ya de ellos ahíto y satisfecho
 Ansía por pasar a otro derecho
 Que su suerte enderece.
 Es muy justo señor; y lo merece
 ¿No veis señor que fuera
 Un terrible dolor que yo saliera
 A medio hacer de vuestra grande mano?¹⁰¹

Su rendida adulación en forma de poemas que llegan a cantar al caballo *Mon plaisir* del favorito dio al cabo su fruto, siendo designado sin transición alguna fiscal del Consejo de Castilla el 24 de julio de 1796. Al cargo llegaba sin buena fama como jurista y sin carrera judicial que justificara el ascenso. Pero en la corte corrupta de María Luisa de Parma y de Godoy solo era necesaria la confianza *ad hominem* de la infame camarilla, y con ella Forner pudo acceder a la institución que representaba el culmen del *cursus honorum* de la vieja magistratura. En carta a Godoy le hace partícipe de sus propósitos de trabajo en un Consejo que está a la expectativa y le teme *medianamente*;¹⁰² la dualidad poeta-jurisperitos de la que hace gala, amén de la injusta caracterización de *poeta* arriero frente a *magistrados modorros*, muestra hasta que punto el desencuentro con la alta magistratura o, incluso, el desdén recíproco presidió desde un principio su labor fiscal.¹⁰³

De su corta actividad como fiscal del Consejo se conocen algunos informes que nos acercan a su estilo e ideología reformista, próxima al tópico ya a esta altura del siglo. De ellos tiene especial interés el redactado con motivo de la agitación producida en la Universidad de Salamanca por el conocido enfrentamiento entre escolásticos y modernos, que

dejasen estampado en sus mejillas el sello de mi ternura y alborozo...Líbreme Dios de los que se alegran con gesto de requiem y dan enhorabuena con circunspección de garrote. Yo me alegro como Dios manda, rebosándome el contento por labios, por ojos, por brazos, por piernas y aún por la pluma...», en M. Jiménez Salas, *Vida y obras de D. Juan Pablo Forner y Segarra*, Madrid, 1944, pp. 113-114; López, *Juan Pablo Forner et la crise*, cit. [n. 35], p. 665-666.

¹⁰¹ *Poetas líricos del siglo XVIII* (BAE, 63) p. 301.

¹⁰² «Mis venerables compañeros [del Consejo de Castilla] ya están en expectativa y me temen medianamente. No pueden llevar en paciencia que un Poeta haya venido a arrearlos. Aún no han visto lo que es el Poeta; allá lo verán luego que yo asiente mi real y desembalije mis libros y papeles. No daré un paso sin consultarlo con V. E. pero, merecida su aprobación, habrán de tener paciencia los Sres. Jurisperitos. El Rey nos paga para hacer feliz a la Nación en la parte que podamos, y yo no he de consentir magistrados modorros» López, *Juan Pablo Forner et la crise*, cit. [n. 35], p. 672.

¹⁰³ Coronas, *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla*, cit. [n. 20], pp. 227-229

le lleva a reclamar una reforma radical de la Universidad española que profundizara en la emprendida en tiempos de Carlos III a instancias del fiscal Campomanes.¹⁰⁴ El punto de partida era la reconocida decadencia universitaria, fruto de una metodología funesta como la escolástica hecha de disputas, *sutilezas, cavilaciones e investigaciones fútiles* (que achaca al influjo pernicioso del *genio árabe* o de la *metafísica árabe*) y de una falta de acomodo del sistema académico con la *constitución del Estado* en el sentido ilustrado de genio nacional opuesto al romanismo y curialismo capaz de evitar al estilo de la iglesia hispano-goda las tensiones con el poder. A ello se unía otro defecto, la falta de estudios útiles necesarios para el equilibrio de las clases sociales, con lo que podía terminar su informe proponiendo el fin del *sistema escolástico* y de la *esclavitud peripatética* en las Universidades. Forner, elevándose del caso (Salamanca) a la categoría (Universidad), se mostraba partidario de una modernización radical de la Universidad española a partir de la reforma científica de la Universidad de Salamanca que debía servir de modelo a las demás de España.

Este Forner de las reformas generales y de los dictámenes discursivos, tan alejado del estilo clásico, preciso y ceñido a la cuestión, acuñado por los grandes fiscales del Consejo, Campomanes o Moñino, apenas si tuvo tiempo para demostrar su valía. El 16 de marzo de 1797 moría a los 41 años de edad *tan desamado en el foro como en el Parnaso*. El terrible epitafio de Jovellanos, normalmente ecuánime, no sabemos si hubiera cambiado de conocer el sesgo reformista de sus informes. En todo caso, dejaba una silla vacante que él no deseaba para su buen amigo Meléndez que sonaba como sucesor.

5. ASCENSO Y CAÍDA DE JOVELLANOS Y MELÉNDEZ

Diferentes testimonios diplomáticos son concordes en resaltar que desde principios de 1797 se venía formando una tormenta política sobre el favorito Godoy, nombrado Príncipe de la Paz (1795) contra todo sentimiento de dignidad y cordura patria tras la humillante guerra con la república francesa. Si desde entonces el Príncipe se había hecho preceder del heraldo simbólico de la cabeza de Jano anunciando su conocimiento del pasado y su anticipación del porvenir, nada parecía aprovecharle esta sabiduría tras la firma del Tratado de San Ildefonso de julio de 1796 (ratificado el 19 de agosto) que supuso una nueva guerra con Inglaterra y con ella, tras la derrota naval del cabo de San Vicente, el principio del fin de la era colonial española.¹⁰⁵ La crisis de Estado que este hecho comportó en una nación acostumbrada por siglos a enjugar su deuda pública con las remesas americanas intentó ser conjurada por el favorito con un golpe de timón en sentido ilustrado, dando entrada en el gobierno o promocionando en la magistratura a destacados ilustrados como Jovellanos, Saavedra, Cabarrús y Meléndez. Si este es nombrado fiscal de la Casa de Alcaldes de Casa

¹⁰⁴ Informe fiscal en el expediente relativo al Colegio de Filosofía de la Universidad de Salamanca. Edición de F. López, *cit.* [n. 92].

¹⁰⁵ S. M. Coronas, *La América hispana: de la libertad económica a la libertad política* (1765-1810), en *Actas del XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. Buenos Aires, 1997, pp. 339-359.

y Corte el 3 de octubre de 1797, recogiendo el fruto de su insistencia y adulación, un mes más tarde lo será Jovellanos para el importante cargo de ministro de Gracia y Justicia, concebido desde la época de Campillo como *fuerza del Estado*. Por entonces los ilustrados entonan sus cantos de esperanza que se hacen de nuevo poéticos en las plumas de Meléndez¹⁰⁶ y de Quintana.¹⁰⁷ Jovellanos, el maestro común de esa generación que ha nacido ya

¹⁰⁶ *Dejaré yo que pródiga la Fama
Cante tus glorias y que el himno suene
De gozo universal, callando en tanto
Mi tierno amor su júbilo inefable?*

... ..

*¡Gloria! ¡felicidad! Jovino amado,
Dulce amigo, mitad del alma mía,
Al fin te miro do anhelaba.*

... ..

*Vílo, sí, yo lo vi; pueblos, sabedlo,
Y acatad la virtud: yo vi a Jovino
Triste, abatido, desolado, al mando
Ir muy más lento que a Gijón le viera
Trocar un día por la corte. Nunca
Más grande lo admiré; por sus mejillas
De la virtud las lágrimas corriendo*

... ..

*...Pueblos, conmigo
venid, uníos; y que el himno suene*

... ..

*Tú en tanto afana, lidia, vence, abuyenta
El fatal genio que su trono infausto
En la patria asentó; caiga el coloso
Del error de una vez, alzando al cielo
Libre el ingenio sus brillantes alas.
Un hombre sea el morador del campo;
No los alumnos de Minerva lloren
Entronizada a la ignorancia altiva;
Ni cabe el rico la inocencia tiemble.
Justa la ley al desvalido atienda
Inalterable, igual, sublime imagen
De la divinidad; y afable ría
La confianza en los hispanos pechos*

Al Exc. Señor Don Gaspar Melchor de Jovellanos, Caballero del Orden de Alcántara, del Supremo Consejo de Castilla, en su feliz elevación al Ministerio Universal de Gracia y Justicia, su amigo Juan Meléndez Valdés (Impreso suelto, s. l., s. f.) (¿Valladolid, 1797?).

¹⁰⁷ *...¿No es éste el suelo
que en otro tiempo a compasión movía?*

... ..

*Veinte siglos de error en él fundaron
el imperio del mal...*

bajo el signo de la reforma y que extiende su influjo a los nuevos valores que encarna el joven Quintana, es ensalzado como *héroe civil*, como el hombre de mérito que hace brillar la luz de la esperanza en la España alicaída del escándalo y de la corrupción, de la *querida desolada patria* que dijera Meléndez.¹⁰⁸

A esta época de esperanza, aunque sea tan desalentada como la que ha captado Goya del Jovellanos ministro, corresponde lo más granado de los *Discursos forenses* de Meléndez.¹⁰⁹ Son diez los textos recogidos por el académico Fernández Navarrete en la edición de la Imprenta Real de 1821. No todos poseen el mismo carácter forense pues al menos uno de ellos es un fragmento de un Discurso filosófico moral sobre el problema de la mendicidad. Los restantes, aunque de naturaleza forense, tienen diferente contenido y fecha de composición: cinco acusaciones fiscales de 1798 (de marzo a julio, una por mes) y dos dictámenes fiscales (uno de junio de 1798 formado en el expediente por los alborotos producidos por unas basquiñas moradas, y otro de abril de 1809 sobre esponsales, omitida esta última fecha para no recordar el pasado afrancesado del autor y su intervención ante las Juntas Contenciosas de José I), que siguieron la diferente vía jurisdiccional del proceso o del expediente, así como dos discursos, uno de 1798 sobre la necesidad de prohibir la impresión y venta de las jácaras y romances vulgares, y otro el leído en el acto de instalación y apertura de la Audiencia de Extremadura ya editado con motivo de los fastos oficiales aunque sin nombre del autor. En conjunto un recordatorio de la magistratura de Meléndez, iniciada en 1789 en la alcaldía del crimen de la Audiencia de Zaragoza, proseguida como oidor de lo civil en la Audiencia y Chancillería de Valladolid (1791-1797), después en la fiscalía de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte (1798) y, finalmente, desarrollada ante las Juntas Contenciosas de la España napoleónica. Si en 1791 pudo exponer el ideario de un magistrado ilustrado ante los jueces de su provincia natal, ahora en 1798 tuvo ocasión de exponer su credo fiscal,

... ..
 ...;Ay! hubo un tiempo
 que el ser padre era un mal: ¿Quién sin zozobra
 a la indigencia, al desaliento, diera
 nuevos esclavos? Pero huyó; al olvido
 lanzó Jovino tan amargos días:
 mi esperanza, mi paz, las glorias mías
 obras son de su amor, son de su anhelo;
 dadme pues sólo el bendecir su nombre,
 y en dulces himnos levantarle al Cielo

Al Excmo. Sr Don Gaspar de Jovellanos. En ocasión de habérsele encargado el ministerio de Gracia y Justicia. Ofrezco la primera versión de 1797 cotejada con la definitiva de 1813, según el texto fijado por A. Derozier, en su *Manuel José Quintana. Poésias Completas*, Madrid, 1969, en *Jovellanos, Justicia, Estado y Constitución*, cit. *infra* [n. 108], pp. 332-341.

¹⁰⁸ Vid. la serie extraordinaria de Festejos y regocijos públicos por el ascenso de Jovellanos al Ministerio de Gracia y Justicia, en S. M. Coronas, *Jovellanos. Justicia, Estado y Constitución en la España del Antiguo Régimen*. Gijón, Fundación Foro Jovellanos del Principado de Asturias, 2000, pp. 95-122; 177-355.

¹⁰⁹ *Discursos forenses de D. Juan Meléndez Valdés*. Edición al cuidado de J. Esteban, Madrid, 1986 (reproduce la realizada en Madrid, Imprenta Real, 1821).

igualmente ilustrado, en diversos dictámenes y acusaciones. Atrás parece quedar el poeta de la etapa salmantina, el dulce *Batilo* de las églogas anacreónticas, por más que su sensibilidad reaparezca una y otra vez en sus acusaciones fiscales que no le impiden pedir la aplicación de las penas más severas contra los perturbadores del orden conyugal o social.

Al concebir el oficio fiscal como «alma de todo tribunal, que le da... movimiento y dirección», orienta su propia labor fiscal hacia una filosofía de la legislación que le permite criticar la práctica jurisprudencial de su tiempo: «casos en lugar de principios, racionios falsos autorizados como dogmas legales, opiniones particulares erigidas malamente en leyes, doctores y pragmáticos en continua contradicción, y el enredo y el litigio burlándose a su sombra de la sencilla buena fe con descarada impunidad».¹¹⁰ Haciendo de «la razón y la filosofía... nuestros maestros y sabios consejeros», plantea el ideal de unas «pocas leyes, claras, breves, sencillas, que todos, todos, hasta los más rudos aldeanos entiendan», frente a la realidad abusiva de la recopilación de leyes de todas épocas. Finalmente, sin miedo a la novedad («abracemos con sobria libertad las novedades útiles») reclama la reforma penitenciaria, el castigo pronto y análogo a la ofensa, la supresión del tormento, la reparación de los perjuicios sufridos por el inocente condenado por error, la abreviación y simplificación de las pruebas..., medidas que a su primer editor anónimo de 1821 le hacían presentarle no solo como el restaurador de la poesía española sino también de la magistratura. Título este último excesivo si comparamos la sobria prosa jurídica de unos fiscales como Campomanes o Moñino, modelos de elocuencia forense, con la excesivamente literaria y anafórica de Meléndez.¹¹¹

En cualquier caso, la esperanza abierta con el nombramiento de Jovellanos para el ministerio de Gracia y Justicia apenas si tuvo tiempo de realizarse. El 15 de agosto de 1798 (Gaceta de Madrid de 24 de dicho mes), Jovellanos era exonerado de su cargo y pocos días después (Real Orden de 27 de agosto) Meléndez seguía su suerte con destierros encubiertos a Gijón y Medina del Campo respectivamente. La voz de la ilustración que se había dejado oír por pocos meses, el tiempo de un preñado que diría Ceán, se había silenciado a impulso de los *muchos enemigos en la Corte* que reconociera el rey a Jovellanos antes de despedirle.¹¹² La nueva etapa de persecución y hostigamiento a los prohombres de la ilustración por parte de la camarilla de la reina encontró en el nuevo ministro de Gracia y Justicia, José Antonio Caballero, antiguo condiscípulo de Meléndez en Salamanca, fiscal togado del Consejo de

¹¹⁰ *Discursos forenses*, p. 140.

¹¹¹ La primera acusación fiscal de Meléndez en su cargo de fiscal de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte (contra Santiago de San Juan y María Vicente Mendieta, reos del parricidio alevoso de Francisco del Castillo, marido de esta última, de 28 de marzo de 1798), fue ya indicativa de este nuevo estilo literario capaz de captar inmediatamente el interés popular.

¹¹² Un análisis de los proyectos y realizaciones de Jovellanos en su corto ministerio, en Coronas, *Jovellanos. Justicia, Estado y Constitución*, cit. [n. 108], pp. 95-122. Es de destacar el proyecto de reforma universitaria que intentara canalizar a través de la Universidad *mayor* de Salamanca, nombrando para ello a su antiguo amigo, Antonio Tavira, obispo de Salamanca aún contra el parecer de la misma Cámara. La reforma, paralizada tras su cese en el ministerio, inspiró en parte la acometida por su sucesor Caballero en el Plan de Estudios de 1807.

Guerra, el personaje adecuado en quien declinar toda responsabilidad.¹¹³ A él, *un agente de perdición contra todo lo bueno*, achacaba Godoy la depuración de la magistratura en 1800, tras la caída de Urquijo,¹¹⁴ que entrañó entre otras medidas la jubilación de Meléndez de su oficio fiscal el 3 de diciembre de ese año, a los 43 años de edad, asignándole como residencia Zamora. Poco después, en la madrugada de 13 de marzo de 1801, se produjo la inicua detención de Jovellanos y la confiscación de sus papeles. Con él se extinguía el último ensayo de reformismo ilustrado, incapaz de prosperar en la corte suspicaz y temerosa de Carlos IV en el tiempo nuevo de *la revolución universal*.

6. EL RELEVO GENERACIONAL: QUINTANA

En el silencio amedrentado que esta reacción produjo en el ambiente ilustrado hubo de sonar como un clarín la voz valiente de Nicasio Alvarez Cienfuegos, el antiguo discípulo de Meléndez en Salamanca, celebrando a los maestros caídos en desgracia en su discurso de recepción en la Academia Española: «los hombres de bien de todos los siglos y naciones os aplauden y os aman».¹¹⁵ El joven Quintana (Madrid, 1772-1857), que se ha formado igualmente en las aulas salmantinas bajo el directo influjo de Meléndez, representa con sus odas tempranas [*A Jovellanos*,¹¹⁶ *A Don Juan de Padilla*, *El Panteón del Escorial* o *A la invención de la imprenta*], y sus tragedias [*El Duque de Viseo* (1801) o *Pelayo* (1805)], esa nueva o segunda «escuela salmantina» más lírica que anacreóntica, más social y patriótica que poética, capaz de enarbolar, a tono con la revolución en ciernes, la bandera de la libertad mejor que la dulce lira.¹¹⁷ La exaltación de la libertad histórica patria, la lucha contra la Inquisición, símbolo del fanatismo religioso y político, la moderación del poder haciendo que el cetro no sea más una *insignia vil de opresión*, la filantropía o el *panfilismo* que destacara Gómez de Herosilla, la glorificación de los personajes *útiles*, representan algunos de los rasgos temáticos de esa generación de los Cienfuegos, Gallego, Quintana, Somoza, Sánchez Barbero, Arriaza que expresan su haz de sentimientos comunes con un nuevo lenguaje literario más

¹¹³ De él haría Godoy este inmisericorde retrato: «de figura innoble, cuerpo breve y craso, de ingenio muy más breve y espeso, color cetrino, mal gesto, sin luz su rostro como su espíritu, ciego de un ojo y de otro medio ciego» *Memorias del Príncipe de la Paz* (edición de C. Seco Serrano, BAE, 88, p. 258).

¹¹⁴ L. Sierra Nava, *La caída del primer ministro Urquijo en 1800*, en *Hispania* 23, 1963.

¹¹⁵ Discurso de 20 de octubre de 1799. *Memorias de la Real Academia Española* tomo I, Madrid, 1799, pp. 352-357.

¹¹⁶ La oda, que no figuraba en la colección de *Poetas* de Quintana de 1802, fue dada a conocer en la edición de 1813. Una versión cotejada de la primera versión de 1797 (BN, ms. 3703, fols. 252ss.) con la definitiva de 1813, según el texto fijado por A. Dérozier (*Manuel José Quintana. Poetas Completas*, Madrid, 1969), en Coronas, *Jovellanos. Justicia, Estado y Constitución*, cit. [n. 108], pp. 332-341.

¹¹⁷ Salamanca, en la correcta interpretación de Dérozier, representa mas bien un lazo de unión simbólica que una auténtica escuela poética. Mas allá del espíritu que encarna fray Luis de León se esconde toda la complejidad de influencias sintetizadas como *anglo-galo-filosófico-sentimental*, en la aguda percepción de Tineo y Gómez de Herosilla. *Vid. supra*, n. 43.

apasionado y político. Son dignos continuadores de ese consejo jovellanista de consignar *en el afán poético, materias dignas de una memoria perdurable*, las mismas que ha recordado Cienfuegos en el prólogo de sus *Poesías* (edición de 1798) dedicado *A mis amigos* (tolerancia, trabajo, verdad, generosidad...).¹¹⁸

Quintana, abogado y procurador fiscal de la Junta de Comercio y Moneda, aunque se considera desde 1802 sujeto a *ocupaciones muy ajenas de la amenidad de las Musas*,¹¹⁹ es un escritor fecundo que en 1808, bajo el signo de la libertad, puede coleccionar sus *Poesías patrióticas*.¹²⁰ Es ahora, al calor de esas poesías que incluyen pasajes tan significativos como el de «¡Ay del alcázar que al error fundaron/ la estúpida ignorancia y tiranía» que comienza a hablarse del «partido de Quintana».¹²¹ Un partido literario que exalta la libertad a la española en la línea de sus maestros Jovellanos y Meléndez y que en su *Defensa de las poesías* ante la Inquisición¹²² no duda en basarla en las antiguas crónicas e historias, en las compilaciones legales y en los *diferentes códigos de derecho* (en referencia implícita probablemente a la codificación francesa), que le permitían hablar de una «monarquía templada y mitigada por las leyes».¹²³ Quintana, «El Señor Filósofo y Poeta» en la expresión denigratoria de sus detractores, sabe combinar la cultura a la francesa del momento¹²⁴ con el genio nacional. Pasada la época de *la exageración y de la efervescencia juvenil*, cuando al

¹¹⁸ N. Álvarez de Cienfuegos, *Obras poéticas*. Madrid, Imprenta Real, 1816, en la que figura la carta dedicatoria *A mis amigos*, de la edición de 1798.

¹¹⁹ Dérozier, *Manuel José Quintana*, cit. [n. 28], p. 181.

¹²⁰ *Poesías patrióticas de D. Manuel Josef Quintana*. Madrid, En la Imprenta Real, 1808. Aunque algunas poesías ya habían sido publicadas en la colección de 1802, como la oda *A la invención de la imprenta*, ahora se vuelven a editar con todas las variantes que *las cadenas que entonces aprisionaban la verdad entre nosotros* no le habían permitido (Prólogo).

¹²¹ Manuel Freire de Castrillón, *Delación a la Patria de las Poesías Patrióticas de D. Manuel Quintana*, Madrid, En la Imprenta Real, 1808; cf. A. Dérozier, *Polemique sur un pasaje de Quintana (un anti-¡Ay del alcázar en 1814)*, en *Les langues neo-latines* 168, marzo-abril 1964, pp. 31-45.

¹²² *Obras inéditas de D. Manuel José Quintana*. Madrid, 1872.

¹²³ «Esta doctrina de la moderación y de templanza en la autoridad soberana para que el gobierno no degenera en opresión y en tiranía, no es tan nueva, Sr. Ilmo., ni tan desconocida entre nosotros, que haya que ir a beberla en la filosofía y en la Revolución francesa. Ella se deduce clara y distintamente de las máximas de nuestros publicistas, de los sucesos contados por nuestros historiadores, y de los mismos códigos de nuestras leyes, llenos de estos recuerdos y documentos» *Memoria sobre el proceso y prisión*, en *Obras inéditas*. Madrid, 1872.

¹²⁴ «No había pues otro rumbo que seguir, dado que no era fácil, ni acaso posible, tener uno propio, que el que señalaba el ingenio francés. Todo concurría a este efecto inevitable: nuestra corte, en algún modo francesa, el gobierno siguiendo las máximas y el tenor observados en aquella nación; los conocimientos científicos, las artes útiles, los grandes establecimientos de civilización, los institutos literarios, todo se traía, todo se imitaba de allí: de allí el gusto en las modas, de allí el lujo en las casas, de allí el refinamiento en los banquetes; comíamos, vestíamos, bailábamos, pensábamos a la francesa; y extrañamos que las musas tomasen también algo de este aire y de este idioma?» M. J. Quintana, *Introducción a la poesía castellana del siglo XVIII*, en *Poesías selectas castellanas desde el tiempo de Juan de Mena hasta nuestros días*, en *Obras Completas de Manuel José Quintana* (BAE, XIX), p. 146.

grito de libertad entonado en Francia se abandonaba al *sentimiento delicioso que inspiraba la bandera del bien desplegada en el aire haciendo huir delante de sí los vicios, los abusos los errores de la humanidad degradada*,¹²⁵ Quintana se vuelve *patriota* al calor de la historia patria que le enseña modelos de libertad. Guzmán el Bueno, Padilla, el héroe de las Comunidades castellanas, Lanuza, el de los *sucesos* de Aragón, Pablo Clarís, el de la Cataluña antiborbónica, muestran el camino del antiguo patriotismo que renacerá con fuerza tras la revolución de 1808 cuando los *déspotas antiguos/ consternados y pálidos se esconden*.¹²⁶ Un patriotismo que ayuda a difundir con su *Vidas de españoles célebres* (1807)¹²⁷ y, más tarde, con su *Semanario patriótico* (1808), donde deja constancia de su concepto clásico de patria como libertad. Un concepto que de la mano de la gran epopeya nacional de la Edad Media que pervive en el romancero se hará romántico, conforme a la sinonimia establecida por el mismo Quintana, y que tendrá ocasión de revivir en la guerra heroica de la España de la Independencia. En la disyuntiva que se ofrece a los ilustrados en 1808 de elegir entre la patria y las luces de la monarquía bonapartista, Quintana no duda en elegir la primera. Por *instinto*, como el bajo pueblo; pero también como consecuencia de sus cantos anteriores a Padilla y a Pelayo, héroes de la libertad e independencia patria, elige la causa de la resistencia, asumiendo frente a muchos de sus antiguos maestros y amigos afrancesados (Meléndez Valdés,¹²⁸ Moratín, Lista...) el papel de poeta nacional. Su *España libre* (Madrid, Imprenta Real, 1808), sus *Poesías patrióticas* y su *Semanario Patriótico* (que apareció

¹²⁵ Dérozier, *Manuel José Quintana, cit.* [n. 28], p. 365; sobre la evolución de su pensamiento, cf. *Memoria sobre el proceso y prisión* BAE, XIX, pp. 168-169.

¹²⁶ *A España, después de la revolución de marzo.*

¹²⁷ *Vid.* especialmente su *Prólogo* en BAE, XIX, p. 201.

¹²⁸ El triste papel de Meléndez en la España de la revolución se inserta en un fácil oportunismo que le llevó primero a ser juguete de la Junta Suprema de Gobierno, nombrada por Fernando VII antes de emprender su marcha a Bayona, y después del gobierno constituido de José Napoleón I. Al servicio de la primera llevó a cabo el desatentado viaje o *comisión de paz* a la Asturias que había declarado solemnemente la guerra a Napoleón el 25 de mayo de 1808, un «encargo pacífico de mera exhortación», en sus palabras, que estuvo a punto de costarle la vida. Al servicio del gobierno francés, el autor de sendas *Alarmas* contra los franceses, permaneció en Madrid, aceptó el cargo de fiscal de las Juntas de Negocios Contenciosos encargadas de resolver los negocios de esta índole en curso ante el Consejo de Castilla, (Decreto de 6 de febrero de 1809; *Prontuario de las leyes y decretos del rey nuestro señor Don José Napoleón I desde el año de 1808*, tomo 1, Madrid, En la Imprenta Real, 1810, pp. 81-83) y el 2 de noviembre de 1809 fue elevado a consejero de Estado, cargo en el que permaneció hasta 1813, trabajando activamente en diversas Comisiones como la del Código civil (en la adaptación del *Code civil* a España) o de Instrucción Pública cuya presidencia ostentó. Socio tardío de la Económica Matritense (1811-1813) y encargado por ella de hacer el elogio fúnebre del socio Gaspar Melchor de Jovellanos para su publicación, el antiguo poeta llorón, el autor de sendas odas a José I tan sensibles como las de sus primeros cantos a Filis (sentimientos especialmente manifestados en su oda *Al Rey Nuestro Señor* (1810) [«mis ojos se arrasaron en agua deliciosa; latióme el pecho en inquietud sabrosa/ y mi amor y mi fe más se inflamaron]), y que en la oda *España a su rey en su feliz vuelta de Francia* (1811) dijera en rendida adulación «... y de tu estirpe clara/ mil reyes tras ti vea»), no encontró tiempo para llorar la muerte de su amigo del alma pero sí para corregir la Exposición de presentación al rey de los tomos de las *Memorias* de la Matritense. De este modo indigno, el *dulce* Batilo de la Arcadia feliz salmantina puso triste colofón a su antigua relación con el *gran Jovino*, cuyo epitafio patriótico compuso finalmente Quintana.

en Madrid el 1 de septiembre de 1808 iniciando el periodismo político en España) ayudan a despertar la conciencia patria de libertad, como lo hiciera el *Ensayo histórico crítico*¹²⁹ de Martínez Marina y la toma de partido por *la causa de mi país* de Jovellanos, anunciada a sus antiguos amigos Mazarredo y Cabarrús.¹³⁰

Quintana, obviando *la baja adulación* y el *sórdido interés* que achacara Jovellanos a sus amigos afrancesados, proclama desde un principio la legitimidad de la causa nacional en sendos *Manifiestos* [*a la nación española* (26 de octubre de 1808; impresa ese mismo año en Madrid) y *a Europa* (noviembre de 1808; publicada en enero de 1809)], cuya fuerza dialéctica da nueva imagen a ese gobierno nacido de la insurrección, constituido el 25 de septiembre de 1808 en Aranjuez bajo el nombre de Junta Central Suprema Gubernativa del Reino. *La Patria, españoles*, –dirá en el primero de ellos– *no debe ser ya un nombre vano y vago para vosotros: debe significar en vuestros oídos y en vuestro corazón el santuario de las leyes y de las costumbres, el campo de los talentos y la recompensa de las virtudes*. Una patria convertida en divisa de sus *Poesías patrióticas* (*Vincet amor patriae*, Virgilio) y de sus proclamas, al tiempo que en un valor por el que luchar al lado de los tradicionales de Dios, rey y ley. Nombrado oficial mayor de la Secretaría General de la Junta Central el 14 de enero de 1809, se convierte desde entonces en portavoz autorizado de la España independiente. Sus manifiestos y proclamas, canalizadas por la *Gaceta del Gobierno*, se convierten en medio de persuasión gubernamental capaz de inspirar el comportamiento patrio pero también de justificar las reformas en curso, como la promovida por el trascendental Decreto de 22 de mayo de 1809 de «reconstituir la monarquía restableciendo en ella la representación

¹²⁹ *Ensayo histórico crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla*. Madrid, 1808. La obra, considerada por Jovellanos, un «rico tesoro de erudición escogida y recóndita», fue escrita con finalidad de lograr el restablecimiento de la antigua constitución de Castilla: «Con este fin publiqué en el año de 1808 el Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación de los reinos de León y Castilla, fruto de prolijas investigaciones sobre nuestra jurisprudencia nacional y de la mas seria y combinada meditación de hechos históricos, memorias y documentos preciosos poco conocidos, olvidados o despreciados por nuestros escritores, sin embargo de que en ellos se encuentran las semilla de la libertad española y los fundamentos de los derechos del ciudadano y del hombre... También se han indicado en ella los medios adoptados por nuestros padres para conservar su independencia y las principales leyes fundamentales de la monarquía española y de la antigua constitución de Castilla para que el público las conociese y diese algún paso para mejorar de situación». F. Martínez Marina, *Teoría de las Cortes o grandes Juntas nacionales de los reinos de León y Castilla*. Madrid, 1813, prólogo, n.º 102.

¹³⁰ En la carta a José de Mazarredo (Jadraque, 21 de junio de 1808; en G. M. de Jovellanos, *Obras Completas*, tomo IV, *Correspondencia* 3.ª Edición de J. M. Caso González, Oviedo, 1988, pp. 554-555), Jovellanos, al rechazar la comisión pacificadora a Asturias que le ha propuesto el gobierno interino, alude al juicio de la *nación* que *se ha declarado generalmente* contra la Francia invasora, haciendo suya *la causa de mi país* que *puede ser temeraria pero es a lo menos honrada*. Una causa que sin dejar de ser dinástica en su sentido histórico (¿Valdrá tanto un hermano de Napoleón como el descendiente de Recaredo, de Pelayo y de Fernando el 3.º?), es, sobre todo, política: *España no lidia por los Borbones ni por Fernando; lidia por sus propios derechos, derechos originales, sagrados, imprescriptibles, superiores y independientes de toda familia o dinastía. España lidia por su religión, por su Constitución, por sus leyes, sus costumbres, sus usos, en una palabra por su libertad* (Carta de Jovellanos a Francisco Cabarrús, Jadraque, agosto de 1808, *ibidem*, pp. 560-566).

nacional de sus antiguas Cortes». ¹³¹ Es a la luz de este *Manifiesto* que se ha querido conocer el pensamiento político-constitucional de Quintana por más que su ideario sea un simple recordatorio de la doctrina liberal del momento: tres siglos últimos de tiranía en España sin leyes fundamentales y constitutivas; la reforma necesaria, asumida por la Junta Central como respuesta a la heroica resistencia española; las Cortes como forjadoras de la *felicidad nacional* al restaurar las antiguas leyes que pondrían un dique a la arbitrariedad en defensa de los derechos imprescriptibles de los españoles. A la vez comienza a fijar algunos principios que acabarían por constituir parte del primer lenguaje constitucional: Constitución monárquica; Cortes nacionales; libertad e igualdad de derechos y deberes entre españoles peninsulares e indianos; la religión católica apostólica romana única religión del Estado... En la efervescencia política del momento, Quintana forma parte de ese grupo de *jóvenes demócratas* partidarios de una Constitución revolucionaria frente al constitucionalismo histórico que defienden los conservadores moderados y a la simple monarquía autocrática de los partidarios del Antiguo Régimen. Sus métodos políticos, audaces y directos, les llevan a oponerse por distintas vías a la consecución del ideal jovellanista, predominante en la Junta, de restablecimiento y mejora de la antigua Constitución. De aquí que se achacara a Quintana la ocultación del último Decreto de la Junta Central de 29 de enero de 1810 que convocaba a Cortes bicamerales defendidas por Jovellanos con el fin de dar juego político a las clases privilegiadas en la reconstrucción constitucional de España. ¹³²

Extinguida la Junta Central, el Consejo de Regencia de España e Indias que le sucede siguió contando con un Quintana cada vez más radical a tenor de los nuevos Manifiestos, como el muy notable dirigido «a los americanos españoles» de 14 de febrero de 1810, calificado cuanto menos de imprudente por el Consejo Supremo de España e Indias. ¹³³ Meses después, a la luz de los levantamientos de Caracas y Buenos Aires, preludios de la emanci-

¹³¹ AHN. Estado, n.º 11-A, leg. 26-29, doc. n.º 26. Un análisis del mismo a la luz del primer borrador de Quintana en Dérozier, *Manuel José Quintana*, cit. [n. 28], pp. 532ss.

¹³² Dérozier, *Manuel José Quintana*, cit. [n. 34], pp. 578-579, se esforzó largamente en negar las acusaciones contemporáneas de los magistrados Lardizábal y Colón de Larreátegui, trasladando la responsabilidad del escamoteo al arzobispo de Laodicea (:) o, mejor, a Martín de Garay, miembro de la comisión ejecutiva de la Junta y protector de Quintana. Sobre la cuestión de fondo, la enemiga de los liberales a la segunda cámara representativa que pudiera frenar la reforma o revolución en curso, vid. S. M. Coronas, *Los orígenes del sistema bicameral en España*, en E. Cano Bueso (editor), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*. Madrid, 1989, pp. 191-206.

¹³³ «Desde este momento españoles americanos, os veis elevados a la dignidad de hombres libres; no soys ya los mismos que antes encorvados baxo un yugo mucho más duro, mientras más distantes estábais del centro del poder, mirados con indiferencia, vexados por la codicia, y destruidos por la ignorancia... vuestros destinos... están en vuestras manos». *Manifiesto e Instrucción para las elecciones por América y Asia* de 14 de febrero de 1810, en M. Fernández Martín, *Derecho parlamentario español. Colección de Constituciones, leyes y decretos electorales para diputados y senadores y reglamentos de las Cortes que han regido en España en el presente siglo*. Madrid, 1885, vol. II, pp. 594-600; p. 598. El decano del Consejo de España e Indias, José Colón, expresó por entonces su temor a un levantamiento general de las Indias en base a estas y otras ideas que venían a destruir el sistema político vigente. *Consulta del Consejo Supremo de España e Indias sobre el Manifiesto de los americanos españoles y Real Decreto que le acompañaba*. Biblioteca de las Cortes, expte. 124, leg. 17.

pación americana, el lenguaje de Quintana se hará más cauto llegando incluso a dirigirse a los «españoles vasallos de Fernando VII en las Indias» en su manifiesto de 6 de septiembre de 1810.¹³⁴ Por entonces, las contradicciones liberales que conceden libertades políticas pero niegan la libertad de comercio a América a instancia de la todopoderosa Junta de Cádiz defensora a ultranza del viejo sistema de monopolio, comienzan a aflorar, agudizándose tras la solemne apertura de las Cortes de Cádiz el 24 de septiembre de 1810. Tres días antes, Quintana ha publicado en *El Observador* su *Discurso de un español a los diputados de Cortes* en el que, tras celebrar «el triunfo del pueblo», señala la *revolución* «justa», «necesaria» e «inevitable» iniciada ya. Una revolución no compartida obviamente por todos, a contar del presidente del Consejo de Regencia, Pedro de Quevedo, obispo de Orense, cuya negativa a prestar el juramento constitucional seguida de la dimisión de los cuatro regentes restantes, provoca el mismo día de la instalación de las Cortes la dualidad política esencial que lastrará en adelante toda la construcción constitucional. Los ataques furibundos del *Semanario Patriótico* al obispo, cuya impecable argumentación jurídica califica de *sedición* y *subversión*, preceden al proceso abierto por el tribunal especial que anuncia el peligroso camino de dirección única liberal impuesto por las Cortes mayoritariamente liberales de Cádiz. Nuevos procesos, detenciones y destituciones llevan al decano del Consejo Supremo de España e Indias, José Colón a redactar su obra *España vindicada en sus clases y autoridades* que, denunciada por un oficial del tribunal especial el 3 de junio de 1812, da lugar a un curioso expediente de censura en el que se reflejan todas las contradicciones del nuevo orden político y judicial.¹³⁵ Desde la temprana y desengañada crítica de un liberal como Antillón¹³⁶

¹³⁴ Dérozier, *Manuel José Quintana*, cit. [n. 28], p. 636; cf. *Edicto y Decreto fijando el número de diputados suplentes de las dos Américas*, en Fernández Martín, *Derecho parlamentario español*, cit. [n. 133], pp. 604-615. La viva polémica, sostenida por *El Español*, de Londres, que dirige Blanco White, decidido partidario de la emancipación americana, irá creciendo en los meses siguientes hasta desembocar en una escisión liberal que intentó ser conjurada por A. Flórez Estrada en su *Examen imparcial de las disensiones de América con España*. Londres, 1811 (Cádiz, 1812; Madrid, 1814). Con anterioridad, Blanco White había sido declarado reo de *lesa nación* y su periódico *El Español* (1810-1814, 8 tomos) prohibido en España por Decreto de Regencia de 15 de noviembre de 1810.

¹³⁵ La Junta Provincial de Censura de Cádiz lo declaró subversivo; la Junta Suprema de Censura, en apelación, dio la razón a Colón que ha alegado vicios de forma, y una Comisión de Cortes creada *ad hoc*, en la que participan Muñoz Torrero, Argüelles y Gallego, desautoriza a la Suprema. Quintana, nombrado presidente de la nueva Junta Suprema de Censura, reprende a la Comisión de Cortes el haber hecho cargos contra Colón «sin aquella audiencia que no se niega a un facineroso cogido en fragante delito», recordándole la esencia de todo Estado libre: un *proceso legal*. Pese a todo el Tribunal especial, desoyendo estos argumentos, decide el 14 de agosto de 1812 quemar públicamente el manifiesto de Colón en la plaza pública y expulsar al ex-regente Miguel de Lardizábal de los dominios españoles. La causa seguida contra este, bien defendida por su abogado Antonio Ruiz de Alcalá, llevó finalmente a la revocación de la sentencia por el Tribunal Superior de Justicia (23 de mayo de 1813). En cuanto a la causa del obispo de Orense, el 17 de agosto de 1812 se le declaró indigno del nombre de español y expulsado de los dominios de España, a manera de advertencia a los partidarios del Antiguo Régimen que aquel día de la instalación de las Cortes protagonizaron el primer acto del drama político nacional.

¹³⁶ *Carta de un aragonés residente en Mallorca a su amigo D. M. J. Q. establecido en Cádiz, sobre la necesidad de asegurar con leyes eficaces la libertad del ciudadano contra los atropellamientos de la fuerza armada*. Gaceta de Aragón 3 de abril de 1811, (reeditada por *El Eco del Comercio* los días 28 y 29 de septiembre de 1835).

hasta las últimas decisiones judiciales, todo parece conspirar contra el nuevo *despotismo de las Cortes* y su *arbitrariedad*, como se complace en denunciar *El Diario patriótico de Cádiz*. La enorme confusión, el imposible diálogo entre liberales y partidarios del Antiguo Régimen, las contradicciones del partido liberal, la *inmensa palabrería* que conduce insensiblemente a la inacción, va apagando lentamente el espíritu de la causa liberal que defiende Quintana. El *Manifiesto moderado de los persas* de 4 de mayo de 1814 anuncia el fin de este primer ciclo de la revolución liberal y la apuesta por una libertad constitucional en línea con la tradición histórica patria que la torpeza política de Fernando VII impidió, como en el pasado, desarrollar.¹³⁷ Los *mártires de la libertad*, entre los que se cuenta Quintana, emprenden el camino del exilio o de la prisión.¹³⁸ Cuando vuelvan al poder en 1820 ellos mismos darán ejemplo y consejo de «moderación y orden». Pero, curiosamente, los nuevos liberales *exaltados* harán de Padilla (*El eco de Padilla*, *El Zurriago*, la *Tercerola*, el *Tribuno*) el símbolo de su revolución comunera en el trienio liberal con ataque inmisericordes a los *moderados* que como Quintana controlan el poder desde sus cargos de la Dirección General de Estudios, de la Junta Suprema de Censura, de la Junta protectora de la libertad de prensa y que es llamado ahora injustamente «el enterrador de las libertades». Su *Canción epitalámica al feliz enlace de S. M. el señor Don Fernando VII* (con María Cristina de Borbón), representa, como otrora la oda de Meléndez a José I, su canto de cisne político. *La inútil lira*, la *amarga desilusión*, la *hiel del desaliento*, acompaña esta reconciliación del ilustre poeta con el monarca *felón*. Un nuevo tiempo *doctrinario* y pragmático se abría para los fautores de la libertad que cantaran otrora en vibrantes versos juveniles. Atrás quedaba el tiempo literario de la oda, del soneto, de la elegía y de la tragedia; atrás también el primer tiempo político de la proclama, del manifiesto y del artículo en la prensa militante; al frente parecía avistarse tan solo el tiempo nuevo de la libertad posible en la era de la política.

¹³⁷ El *universal clamor de la voluntad nacional*, en expresión de Menéndez y Pelayo (*Historia de los heterodoxos*, cit. II, p. 732) parecía latir en este texto despreciado por la tradición liberal por más que represente el espíritu de concordia y libertad a la antigua propugnado por Jovellanos, tan venerado por los mismos liberales. Vid. en general, M. del C. Pintos Vieites, *La política de Fernando VII entre 1814 y 1820*.

¹³⁸ V. Llorens Castillo, *Liberales y románticos. Una emigración española en Inglaterra (1823-1834)*. México, 1954.

Iconología constitucional: El grabado de la Constitución política de la Monarquía española de 1812*

EN EL ambiente exaltado de la *restauración* liberal, José María de Santiago Martín, grabador de Cámara y Real Estampilla de S. M., activo entre 1801 y 1823, solicitó en agosto de 1820 permiso a las Cortes para hacer una edición *de todo lujo de la Constitución política de la Monarquía*. Sería una edición grabada, dedicada al Congreso, del tamaño de una guía (octavo) y de 110 páginas, todas con su adorno y una viñeta alusiva al texto al principio de cada título, aparte de las portadas con alegorías sobre la Constitución y el juramento del rey. Una vez presentado dibujos de adornos y letra, el autor del grabado de la Constitución ofrecía sujetar las planchas al examen y revisión del Congreso antes de tirar los ejemplares.¹

Las Cortes, conocido el dictamen favorable de la comisión de Bellas Artes (en el que se ofrecía *gustosa* a corregir las planchas e indicar mejoras en el desempeño de la obra, dando su opinión sobre la edición *estereotípica* de la Constitución que facilitase su adquisición a *todos los españoles* por su volumen y precio),² vinieron a conceder al grabador de Cámara el

* J. A. Escudero (coord.), *Cortes y Constitución de Cádiz: 200 años*. Madrid, 2011.

¹ En su exposición hacía ver que «no obstante las diferentes impresiones que se habían hecho de la Constitución, todavía no había una que reuniese el lujo y esplendor digno de tan precioso libro con la comodidad del tamaño, que fuese propio para llevarlo en el bolsillo». Con este objeto, y el de evitar que *manos extranjeras* se anticipasen a realizar el pensamiento, se había propuesto grabar una, dedicada a las Cortes, del tamaño de la *Guía de forasteros*, compuesta de 55 hojas o 110 páginas, cada una de las cuales llevaría su adorno de una viñeta al principio de cada título. Para que las Cortes pudiesen formar idea de la hermosura de la obra, presentaba dibujos de la letra, adornos y de las viñetas que había de llevar, así como las alegorías de las portadas, y como para realizar su proyecto debía preceder el permiso de las Cortes, esperaba su concesión, sujetándose al examen y revisión de las mismas Cortes. *Diario de las Sesiones de Cortes*, sesión de 9 de agosto de 1820, p. 445.

² *Diario de Sesiones de Cortes*, sesión de 16 de agosto de 1820, pp. 537538. En la explicación de su dictamen se hablaba del «esquisito gusto» de las alegorías y adornos de la propuesta de edición pero también de su anticipación sobre los artistas extranjeros, que no perderían la ocasión de «un nuevo medio de fomentar sus artes en perjuicio de nuestros intereses, del crédito de nuestra Nación y de los progresos de nuestros artistas». Vargas Ponce, en su explicación de la respuesta de la comisión de Bellas Artes, abundó en la necesidad de generalizar el conocimiento de la Constitución y los premios ofertados por la Academia española para su difusión popular.

permiso solicitado, con la condición del previo examen de la obra (Sesión de 16 de agosto de 1820). Un año después, en la *Gaceta de Madrid* se abrió la suscripción al «grabado de la Constitución política de la Monarquía española», *primera y única obra en su clase*, adornado con viñetas y láminas que representan alegorías, símbolos y emblemas, *arreglado todo a las leyes de la iconología*. La forma de la letra, en cursiva; las hojas de cartulina, «muy fina y bruñida»; la encuadernación, en tafilete con adornos dorados; el papel, blanco o de color; estuche o cajita de protección; el tamaño, «menor posible, con el objeto de que los señores diputados puedan llevarla al Congreso en el bolsillo», y un cuaderno suelto impreso con la descripción de las alegorías, símbolos y emblemas, formaba parte del anuncio publicitario del *grabado* constitucional. A pesar del costo elevado de la obra, su precio fue también el menor posible, señalado en 100/110/120/130/140/150 reales, según el color y el lujo de su encuadernación. A manera de anticipo, la parte del grabado revisada por la comisión de Bellas Artes de las Cortes se veía en Madrid en la librería de Villareal, en papel de color y encuadernada, donde los suscriptores podían formarse idea del todo de la obra, al igual que en otras librerías provinciales.³

Siguiendo los trámites ordinarios, la resolución del permiso concedido al grabador se comunicó al secretario del Despacho de la Gobernación de la Península para que lo pusiera en conocimiento del Rey, y llevando a efecto lo dispuesto, de Real Orden se trasladó al secretario del Despacho el permiso para que lo pusiera en noticia del interesado, como hizo en Madrid el 29 de mayo de 1822, para su *inteligencia, satisfacción y efectos consiguientes*. Un mes más tarde, el 27 de junio, las Cortes del Trienio tuvieron a bien aprobar el grabado de José María de Santiago y admitir su dedicatoria.⁴

³ *Gaceta de Madrid*, n.º 172, 19, junio, 1821. La suscripción se hizo igualmente en Cádiz, en la casa llamada de la Camorra; en Valencia, en la librería de Cabrerizo; en Barcelona, en la de Sierra; en Zaragoza, en la de Yagüe; en Badajoz, en la de Patrón; y en Galicia, en La Coruña (Martínez Cardeza), Santiago (Rey Romero) Ferrol (casa de don Pedro Aguilar).

⁴ Biblioteca Nacional. Madrid R/24865. Permiso de las Cortes:

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 28 del actual me dice de Real Orden lo siguiente:

Excmo. Sr. Los Señores Diputados Secretarios de las Cortes con fecha de 17 de Agosto de 1820 digeron a mi antecesor lo que sigue= D. José María de Santiago, Grabador de Cámara de S. M. ha ocurrido a las Cortes solicitando el competente permiso para hacer una edición de todo lujo de la Constitución política de la Monarquía, dedicada al Congreso, del tamaño de una guía y comprensiva de 110 páginas, cada una de las cuales llevan su adorno, poniendo al principio de cada título una viñeta alusiva a su testo y en la primera hoja otra alegoría a su introducción con dos portadas, una respectiva a la inscripción y la otra representando el salón de Cortes y al Rey en el acto de prestar el juramento, habiendo presentado dibujos de estos adornos y de la letra, y ofreciendo sugetar las planchas al examen y revisión del Congreso antes de tirar los ejemplares. Las Cortes han venido en conceder al referido Santiago el permiso que solicita, en el concepto de que se sugete al previo examen de la obra según ha ofrecido. Por resolución de las Cortes lo comunicamos a V. E. para conocimiento de S. M. y que se sirva disponer se lleve a efecto. Lo que de Real Orden traslado a V. E. para que lo ponga en noticia del interesado= Y yo a V. para su inteligencia, satisfacción y efectos consiguientes. Madrid 29 de Mayo de 1822= José Martínez S. Martín= Sor. D. José María de Santiago.

Nota. En 27 de Junio siguiente las Cortes tuvieron a bien aprobar el presente grabado y admitir su dedicatoria (*Rubricado*).

De esta forma se dio curso a la primera edición grabada de la Constitución de 1812, cuyas ediciones y grabados parciales se centraban en las alegorías sueltas que acompañaban a la primera edición de la Constitución política de la Monarquía española (Cádiz, en la Imprenta Real, 1812)⁵ y, sobre todo, en la discutida huella constitucional de Goya.⁶

I. LAS TRES PORTADAS

La portada superior, suma de alegorías y emblemas que serían luego descritas por el autor del grabado, pretendió ser un resumen ideológico e iconográfico de la nueva edición: la unión *constitucional* de España y América. A manera de complemento, se ofrecían otras dos portadas interiores que daban sentido constitucional a la *revolución* de 1820: la *jura* del rey, con la inscripción: *Fernando VII Jura en las Cortes la Constitución el día 9 de Julio de 1820*, y la *revolución*, con tres figuras unidas según la inscripción: *La Revolución vuelve la Ley fundamental a España*. Añadida esta última lámina probablemente a instancia de la comisión de Bellas Artes de las Cortes, no formaba parte del plan originario del grabado ni de la *Descripción de las alegorías*, al no serlo de la Constitución política. Sin embargo, además de la explicación proveniente de su inscripción, una nota final de la *Descripción de las alegorías*, aclaró su sentido revolucionario: con el propósito de dar el mayor esplendor posible al grabado constitucional, el grabador añadió (por determinada insinuación u orden



⁵ El grabado de la primera edición de la Constitución de 1812 (Cádiz, Imprenta Real, 1812) muestra la Providencia que ordena y dirige los hechos a su fin con la llama divina de la inspiración (a la que se refiere el lema latino sobrepuesto *sic erat in fatís*), sujetando con su mano derecha el libro abierto de la Constitución. Una Providencia que se sienta sobre la balanza y los *fascés*, símbolos de justicia y unidad, todo ello orlado por ramos de laurel y flores.

⁶ *Goya y la Constitución de 1812*. [Estudios y Exposición], Museo Municipal, Ayuntamiento de Madrid, 1982. Enriquecida la anterior exposición de Estocolmo, dirigida por Eleanor A. Sayre, con nuevos cuadros, dibujos y figuras sobre los temas enunciados a partir de su tesis sobre el cuadro de Goya conocido por la Verdad, el Tiempo y la Historia (Museo Nacional, Estocolmo), explicado ahora como una alegoría de la Constitución española de 1812 (E. A. Sayre, «Goya. Un momento en el tiempo», versión española en *Goya y la Constitución de 1812*, pp. 5569), se abrió un debate que de vuelve título y tiempo (c. 1804) al famoso cuadro; cf. N. Glendinning, «La alegoría de Goya relacionada con la Historia y la Poesía», *I Congreso Internacional. Pintura Española. Siglo XVIII*. Marbella, Museo del Grabado Español Contemporáneo, 1998, pp. 461472; I. Rose de Viejo, «Las alegorías para el palacio madrileño de Godoy», en *Goya*, Madrid, Galaxia Gutemberg, 2002, pp. 99118; J. F. Esteban Llorente, «La Constitución Española de 1812 en Goya», *Anales de Historia del Arte*, 2008, Volumen Extraordinario, pp. 365374.



de las Cortes, a quien puede referirse sus palabras «ha parecido a propósito») esta última portada interior con las alegorías *de la Revolución*, *Ley fundamental* y *España* para «acabar por caracterizar las épocas y acontecimientos de nuestra gloriosa revolución». ⁷ Al simbolizar la segunda época constitucional, el grabador explicaría su sentido como nota final del texto de la *Descripción* para no interferir la secuencia histórica de la iconografía del texto constitucional (decisión que respetamos y seguimos).

2. ALEGORÍAS GENERALES Y DE INTRODUCCIÓN A LA CONSTITUCIÓN

Después de la secuencia histórica de portadas sobre la *Constitución política* de 1812 y la *jura y revolución* de 1820, José María de Santiago, que unió su nombre para siempre a la iconografía de la Constitución, ⁸ representó en primer lugar el juramento del Rey y los

⁷ *Descripción de las alegorías y emblemas del adorno y viñetas del grabado de la Constitución Política de la Monarquía española, arregladas según la iconología* (por José María de Santiago), Madrid, Imprenta del Universal, 1882, Regente R. Verges.

⁸ E. Páez Ríos, *Repertorio de grabados españoles en la Biblioteca Nacional*, vol. III, Madrid, Ministerio de Cultura, 1983, p. 120, n.º 1996. Conocido como grabador en dulce, encuadernador y calígrafo [que «grabó admirablemente en letra romana redonda y cursiva el texto íntegro de la Constitución de las Cortes de Cádiz», *Diccionario de calígrafos españoles*, por Manuel Rico y Sinobas, con un apéndice sobre los calígrafos más recientes por Rufino Blanco. Madrid, Real Academia Española, 1903; Es trabajo de rara habilidad y paciencia y admirable la igualdad de la letra en texto tan largo» E. Cotarelo Mori, *Diccionario biográfico y bibliográfico*

adornos generales que acompañan el texto con una explicación detallada de las alegorías y emblemas del adorno y viñetas del grabado de la Constitución política de la Monarquía española, arregladas según la iconología.⁹ Por su carácter general, las alegorías del adorno de las páginas de la Constitución *de todo lujo* precedieron a la explicación del juramento del Rey, otras alegorías introductorias y a las viñetas de los capítulos constitucionales.

1. Explicación de las alegorías del adorno de las páginas de la Constitución

[Alegorías básicas: Armas de España (dos mundos, dos leones apoyándose en ellos; tres poderes, cetro, dos coronas, una real y otra de laurel, balanza y espada; columnas del Plus Ultra y castillos de fuerza unida (fascas romanas); estandartes de la libertad, coronas cívicas y murales; la Constitución, en medio de corona de laurel; sol, antorcha, clarín, palma y oliva].¹⁰

de calígrafos españoles, Madrid, Tip. de la Rev. de Archivos, Bibliotecas y Museos, 19131916, n.º 1063] su obra calcográfica y encuadernadora permanece en bibliotecas (Nacional, Palacio Real) y museos (a partir del Museo Iconográfico e Histórico de las Cortes y Sitio de Cádiz, creado con la conmemoración del Centenario de la Constitución de 1812, cuyo *Catálogo*, publicado en Cádiz, Talleres Tipográficos de M. Álvarez, 1917, recoge la obra más conocida de Santiago Martín (p. 222, n.º 101).



⁹ Sobre la corriente iconológica francesa que «moraliza» la *Iconologia* de Cesare Ripa (Milano, 1602; Roma, 1603; Siena, 1613; Padova, 16241625; Venecia, 1645; Perugia, 1767) según la práctica de Boudoin, Audrán, Boudard, Gravelot y Cochin, y que puede resumirse en la *Iconologie* de estos últimos: *Iconologie par Figures, ou Traité complet des allégories, emblèmes &c* Paris, Lattré, 1791), véase A. Montero Garrido, «La traducción española de la iconología de M. M. Gravelot y Cochin Madrid, 18011802», en *Cuadernos de Arte e Iconografía*, IV, 8, 1991; E. Báez Macías, *Jerónimo Antonio Gil y su traducción de Gérard Audran*. México, Universidad Nacional Autónoma, Instituto de Investigaciones Estéticas, 2001; (cf. Yassu Okayama, *The Ripa index. Personifications and their attributes in five editions of the Iconologia*, Doornspijk, Davaco, cop. 1992). Sobre la importante cultura moralizadora de emblemas y empresas del Renacimiento y del Barroco, que se desarrolla en España a partir del *Emblematum liber* del jurista milanés Alciato (1531), ver A. Bernat Vistarini y J. T. Cull, *Enciclopedia de emblemas españoles ilustrados*, Madrid, Akal, 1999.

¹⁰ «Explicación de las alegorías del adorno de las páginas de la Constitución.

»Para formar el espresado adorno se tuvo presente que al paso que se ofreciese buena vista, manifestase el objeto para que ha sido hecho, cual es el de hacerse conocer que pertenece a España, para cuyo efecto se han indicado en el término principal de él los símbolos más generales de sus armas, según lo manifiestan los dos mundos sobre los que se apoyan los dos leones, sirviendo de basa a las columnas y castillos; cuyos símbolos, al mismo tiempo que caracterizan las armas de España, son también los emblemas de la constancia, del valor

El adorno de las páginas de la Constitución, al tiempo que ofrecía *buenavista*, manifestó genéricamente su objeto alegórico: dar a conocer *que pertenece a España*. Para ello, en el término principal, se indican los símbolos generales de las armas de España (corona, cetro, espada, balanza); los dos mundos de la Monarquía *católica*, figurados en su parte europea y americana, sobre los que se apoyan dos leones cuyas garras señalan su dominio imperial y que sirven de basa a las columnas con la divisa cesárea de *Plus Ultra* (que se adueñó de la heráldica hispana desde la época de Carlos V) y los castillos, en alusión a la fuerza histórica de Castilla, antigua *robur Hispaniae*, a las que se unen otros emblemas de constancia, valor y fortaleza asentados sobre la fuerza unida que expresan los haces de varas o *fascas* romanas.¹¹

y de la fortaleza, sobre los que se apoya la fuerza unida que se ve expresada por los haces de varas ó fascas romanas; como asimismo se apoyan y afirman sobre todo lo indicado los estandartes de la libertad, de los que penden como en triunfo coronas cívicas y murales, premio del feliz restablecimiento de la constitución y de la libertad.

»El cetro y las dos coronas, la una de ellas monárquica ó real y la otra de laurel, aluden al poder ejecutivo y legislativo, como asimismo al poder judicial la balanza con que pesa los derechos del ciudadano y la espada para castigar las ofensas que se hagan á estos mismos derechos.

»Véase el sagrado código en la parte superior en medio de una corona de laurel, emblema de la inmortalidad, que es la recompensa de la virtud, saliendo de él un reflejo de sol que caracteriza la pureza y sabiduría con que ha sido dictada la ley sacrosanta fundamental que esta contiene. Asimismo la antorcha manifiesta la claridad de sus artículos y la ilustración á que nos eleva; y el clarín, emblema de la fama, espresa que la trasmite hasta las mas remotas naciones y á la posteridad. La palma y oliva son los símbolos de la paz, del genio y de los talentos distinguidos, como igualmente de la virtud y de las recompensas gloriosas de que se hicieron dignos los inmortales legisladores que dictaron esta sagrada ley fundamental».

¹¹ Las estampas alegóricas de España a finales del Antiguo Régimen contaban con emblemas parecidos, salvo la antigua unión con la monarquía, siempre presente en las representaciones jurídicas. A modo de ejemplo, ver el LibroÍndice de la *Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla (El libro de las leyes del siglo XVIII. Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1781))*. Edición y Estudio Preliminar a cargo de Santos M. Coronas González. Madrid, Boletín Oficial del Estado-Centro de Estudios Constitucionales, 1996, 4 tomos + *Libro-Índice*) o la misma concesión de título de conde a Pedro Rodríguez Campomanes (1780), responsable último de esa *Colección*. Pedro Rodríguez Campomanes, *Título de Conde de Campomanes*. Edición y glosario de S. M. Coronas. Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 2002.



Sobre su base se apoyan los estandartes de la libertad, de los que penden como en triunfo coronas cívicas y murales como premio del feliz restablecimiento de la Constitución y de la libertad. El cetro y las dos coronas, una monárquica o real y otra de laurel, aluden al poder ejecutivo y legislativo mientras que el poder judicial se representa por la balanza y la espada tradicionales que sirve en la nueva cultura de libertad para pesar los derechos del ciudadano y castigar las ofensas hechas a esos mismos derechos.

En la parte superior, en medio de una corona de laurel, emblema de inmortalidad y recompensa de la virtud, se ve la palabra *constitución* en forma de libro (que el grabador llama *sagrado código*). De él sale un reflejo de sol, característica de la pureza y sabiduría con que fue dictada la *ley sacrosanta fundamental*; una antorcha, que manifiesta la claridad de sus artículos y también la ilustración a que eleva; un clarín, emblema de la fama, que la transmite hasta las más remotas naciones y a la posteridad; y las ramas de palma y olivo, símbolos *de la paz, del genio y de los talentos distinguidos como igualmente de la virtud y de las recompensas gloriosas de que se hicieron dignos los inmortales legisladores que dictaron la sagrada ley fundamental*.¹²

2. Explicación de las alegorías que sirven de introducción a la Constitución

Las alegorías de introducción a la Constitución expresan, en primer lugar, el *juramento* del Rey, que en la cuidada redacción del grabador de Cámara era la personificación del poder ejecutivo, que reside en el Rey, al que pertenece sancionar y promulgar la ley; el adorno caligráfico de la misma *Constitución política de la Monarquía española*, cerrada tal vez en torno al triángulo divino; y la figura alada de la *Historia*, que transmite los hechos memorables de España a las más remotas naciones.

—Alegoría del *juramento* del Rey, ausente y cautivo

[Alegorías básicas: Rey al pie del trono; sagrado código; armas de España y América; genio de la sabiduría; copa de néctar; despotismo; supremo legislador; zodíaco con la constelación de marzo; león (España) y caimán (América); comercio (caduceo de Mercurio) y la abundancia (cuerno de Amalthea); cuatro reyes de armas; pueblo; amor y reconocimiento por el rey constitucional (dos genios, uno de ellos con corona de laurel (símbolo de virtud e inmortalidad), otro con azafate de flores (emblema de dulzura y placer)].¹³

Cf. *El Documento pintado. Cinco siglos de arte en manuscritos*, Ministerio de Educación y Cultura, Museo Nacional del Prado, 2000; I. Azcárate Luxán *et al.*, *Historia y alegoría: Los oncurso de pintura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando (1753-1808)*, Madrid, Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, 1994; C. Reyer, *Imagen histórica de España (1850-1900)*. Madrid, EspasaCalpe, 1987; F. Menéndez Pidal de Navascués, *Los emblemas heráldicos: una interpretación histórica*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1993; *Leones y castillos: emblemas heráldicos en España*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1999; *Símbolos de España*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1999.

¹² *Descripción de las alegorías y emblemas del adorno y viñetas del grabado de la Constitución política de la Monarquía española, arregladas según la iconología, ob. cit.*, p. 5.

¹³ Alegoría de la Introducción de la Constitución.

Es presa la atribución del poder ejecutivo que reside en el Rey, al que pertenece sancionar y promulgar la ley.



La alegoría que introduce la Constitución presenta a Fernando VII, bien caracterizado con su conocida corpulencia, rostro romo y abundante cabello negro, vestido con traje sencillo, al modo revolucionario francés, como primer ciudadano de la nación. La antigua dignidad real, con sus símbolos y condecoraciones presentes en los retratos anteriores de Fernando VII, quedan reducidos a la banda de la Orden de Carlos III y al Toisón de Oro. El Rey, de pie delante del trono, señala con la mano derecha el *sagrado código* puesto sobre una columna truncada en la que figuran las armas de España y América. El genio de la sabiduría sostiene el *código* con la mano derecha, mientras que con la otra tiene una copa llena de néctar, indicando la fortaleza que se da a la virtud perseguida (en alusión a la supuesta del rey *deseado*), hollando con sus pies el despotismo, una nueva representación de un *leviatán* turco, conocido por el gorro y la espada. El Rey, levantando la mano izquierda, muestra el emblema triangular del supremo legislador, representado por la Trinidad, *en cuyo nombre se dictó esta ley fundamental*, una frase del grabador que afirmaba la antigua doctrina de la filiación de Dios, ley y Rey en la nueva cultura constitucional, haciendo del Rey un mandatario divino de la *ley fundamental*, cuyo texto sanciona y pro-

Para cuyo efecto se manifiesta al rey al pie del trono, señalando con la mano derecha el sagrado código que se ve encima de una columna truncada en la que están las armas de España y América: sostienenlas el genio de la sabiduría con su derecha, teniendo en la otra mano una copa llena de néctar, que indica la fortaleza que da a la virtud perseguida, hollando al mismo tiempo con sus pies el despotismo. El rey con la otra mano señala el emblema del supremo legislador, en cuyo nombre se dictó esta ley fundamental, y en el cual S. M. la sanciona y promulga: igualmente se ve por entre un nubado parte del zodiaco con la constelación de marzo, manifestando ser este el mes que se promulgó. El león y el caimán indican la España y la América; y el comercio y la abundancia se espresan por el caduceo de Mercurio y el cuerno de Amalthea. Las figuras que se ven encima de un tablado y por la parte exterior de la balaustrada, indican los cuatro reyes de armas en el acto de la publicación de la constitución el día 19 de marzo; y las otras que se ven alrededor denotan el pueblo.

La figura que se ve a la conclusión de la introducción representa la historia escribiendo la revolución de España para restablecer el sistema constitucional que nos rige; la que está sobre un nubado, del cual sale un sol que espresa con su resplandor la luz que de nuevo volvió a iluminar a España, sacándola de la oscuridad en que se hallaba sumergida, por lo que el genio de la posteridad transmite hasta las más remotas naciones la heroicidad española, coronando este al mismo tiempo con una corona de laurel, como premio de la inmortalidad, el libro en que se ve escrito *Revolución de España, día 1.º de enero de 1820*.

mulga.¹⁴ Una serie nutrida de emblemas acompaña a la promulgación constitucional: entre nubes, se ve parte de zodiaco con la constelación de marzo, el mes de la Constitución; un león y un caimán, símbolos de España y América; el comercio y la abundancia, expresadas por el caduceo de Mercurio (símbolo del comercio, desde su originaria vara de olivo adornada con guirnaldas de la mitología griega), y el cuerno de Amaltea, lleno de frutas y flores, representando la abundancia desde la antigüedad clásica; otras figuras que se ven encima de un tablado y por la parte exterior de la balaustrada representan los cuatro reyes de armas en el acto de publicación de la Constitución el día 19 de marzo, y las demás, el pueblo.

El amor y el reconocimiento de la nación a su Rey por la *espontánea decisión* con que se prestó a adoptar y jurar la Constitución el 9 de marzo de 1820, una nueva ficción en este caso literaria del grabador de Cámara, se ven expresados por dos genios, uno de los cuales le está coronando con una corona de laurel, símbolo de la virtud y de la inmortalidad, y el otro ofreciéndole un azafate de flores, emblema de la dulzura y del placer.

3. Alegoría de la Constitución y de la Historia



¹⁴ *Del juramento y de los juramentados*, Cádiz, Imprenta Real, 1811; F. Morelli, «La publicación y el juramento de la Constitución de Cádiz en Hispanoamérica. Imágenes y valores (1812-1813)», en J. M. Scholz/T. Herzog (ed.), *Observation and Communication: The Construction of Realities in the Hispanic World*. Frankfurt am Main, 1997, pp. 1331-76; S. M. Coronas, «Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen. Notas sobre la Constitución histórica española», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXV, 1995, pp. 1272-18; P. Prodi, *Il sacramento del potere. Il giuramento politico nella storia costituzionale dell'Occidente*, Bologna, Il Molino, 1992.

[Alegorías básicas: Constitución; Historia; nubes y sol radiante; genio de la posteridad; corona de laurel; libro de la *Revolución de España*].

El adorno caligráfico de la *Constitución política de la Monarquía española* centra la página siguiente, y, tal vez, la filigrana que concluye el trazo represente la forma conocida del triángulo divino, nueva mención simbólica al «sagrado código», una y otra vez repetido en la *Descripción* del grabador. Por último, la Introducción a la Constitución se cierra con la figura alada de la Historia que escribe la revolución de España para restablecer el sistema constitucional; una revolución que tiene fecha propia en sus anales, según se puede ver en la segunda hoja del libro que sostiene: *1 de enero de 1820*. La Historia escribe sobre una nube de la que sale el sol simbolizando con su resplandor la luz que vuelve a iluminar a España, sacándola de la oscuridad en que se hallaba sumergida. El genio de la posteridad que la acompaña transmite la heroicidad española hasta las más remotas naciones, coronando con una corona de laurel, como premio de inmortalidad, el libro en que se ve escrito *Revolución de España*.



3. ICONOGRAFÍA DE LOS TÍTULOS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1812

En el grabado de la Constitución de 1812 los diez títulos de su contenido fueron simbolizados con imágenes alegóricas de media plana.

Título 1.º. De la Nación española y de los españoles.

Capítulo I. De la Nación española (art. 14)

II. De los Españoles (arts. 59)

La alegoría de este título expresa, según la *Descripción* del grabador,¹⁵ *la igualdad en derechos de los ciudadanos de ambos hemisferios*. Una igualdad que se manifiesta por la *hermandad y fraternidad* que expresan las figuras de España (representada al estilo clásico de matrona con túnica, calzas y corona real) y América (al modo originario del buen salvaje de las Indias hispánicas) con la entrega por la primera del *sagrado código* a América que está presta a recibirlo (*que está en actitud ansiosa de recibirlo y observarlo*, dirá el grabador con una inadvertida carga ideológica colonial por entonces no bien recibida);¹⁶ un libro del que brota un reflejo de *pureza y sabiduría* capaz de ilustrar ambos mundos, ceñidos por una cinta.

A los pies de las figuras de España y América se ven los emblemas de riqueza y abundancia en los dos cuernos llenos de monedas y frutas, uniéndose los frutos de España con la plata y oro de América, simbolizando el caduceo de Mercurio el comercio y fraternidad *que deben reinar entre ambos hemisferios*. Otros atributos característicos de España y América se añaden a los anteriores, como las columnas heráldicas con su divisa *Plus Ultra*, el conejo (antigua divisa de la patria hispana, según la descripción de los geógrafos latinos),¹⁷ la rodela y la espada, la reja y el



¹⁵ Título Primero. De la nación española y de los españoles.

La alegoría de este título expresa la igualdad en derechos de los ciudadanos de ambos hemisferios.

Dicha igualdad se ve manifestada por la hermandad y fraternidad que espresan las dos figuras de la España y la América, indicando la primera entregar el sagrado código á la América, que está en actitud ansiosa de recibirlo y observarlo, saliendo de él un reflejo que espresa su pureza y la sabiduría con la que ilustra los dos mundos. A los pies de España y América se ven los emblemas de la riqueza y de la abundancia en los dos cuernos llenos de monedas y frutas, uniéndose los mencionados frutos de España con la plata y oro de América, en medio de los cuales y por entre los dos mundos sale el caduceo de Mercurio, que manifiesta el comercio y fraternidad que deben reinar entre ambos hemisferios. El conejo, el caiman y columnas, así como la rodela, espada y carcax, son los atributos que acaban de caracterizar la España y la América.

¹⁶ A. Flórez Estrada, *Disensiones de la América con la España, de los medios de su reconciliación y de la prosperidad de todas las Naciones*, Cádiz, Ximenez Carreño, 1812 (en su primera edición hablaba «de los medios de su recíproco interés» (Londres, R. Juigné, 1811); J. M. Potillo, «Los límites del pensamiento político liberal: Álvaro Flórez Estrada y América», *Revista Electrónica de Historia Constitucional*, 5, 2004.

¹⁷ C. Plinio, *Historia Natural*, Madrid, Gredos, vol. III, lib. 8, LXXXI, p. 217 (Hipanica cuniculos appellat); cf. *Historia natural, general y particular, escrita en francés por el conde de Buffon... y traducida por D. Joseph Clavijo y Faxardo*, Madrid, J. Ibarra, 1765/1791, vol. IX, p. 233.

olivo correspondientes a la parte española, mientras que el caimán, el carcaj con flechas y un arbusto frondoso que recuerda la exuberante vegetación indiana refuerzan la imagen americana.¹⁸

Bajo el principio declarado de hermandad y fraternidad, la imagen de España sostiene el libro o *sagrado código* abierto en el artículo 6 de la Constitución: *El amor de la Patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos*, ahora convertido a efectos icónicos en un texto de dos páginas que muestra su mensaje esencial *El amor de la patria*, en la primera página, mientras que la segunda recoge el final de la declaración: *el ser justos y benéficos*.

Título 2.º. Del Territorio de las Españas, su Religión y Gobierno, y de los Ciudadanos españoles.

Capítulo I. Del territorio de las Españas (arts. 10 y 11)

II. De la Religión (art. 12)

III. Del Gobierno (art. 1317)

IV: De los ciudadanos españoles (arts. 1826)

El territorio de las Españas, detallado en su vasta extensión de reinos, provincias, islas y posesiones en el capítulo I, art. 10 de la Constitución con la referencia precisa a la Península, África, América y Asia,¹⁹ se representa en el centro de la viñeta con cuatro figuras que indican, por sus trajes y los mapas que sostienen en sus manos, la naturaleza del país a que pertenecen. La imagen de España pierde por una vez su condición femenina y el clásico vestido talar por el traje y sombrero habituales del hombre de la Monarquía Católica,²⁰ mientras que América mantiene su salvaje desnudez, adornada con plumas, arco y carcaj; por su parte, África y Asia aparecen vestidos de modo parecido, con chilaba y turbante

¹⁸ F. Castillo *et al.* *Las Cortes de Cádiz y la imagen de América. La visión etnográfica y geográfica del Nuevo Mundo*. Cádiz, Universidad, 1994; A. Padgen, *Spanish Imperialism and the Political Imagination*, New Haven, Yale University Press, 1990.

¹⁹ F. Morelli, *Territorio o nazione. Riforme e dissoluzione dello spazio imperiale in Ecuador 1765-1830*, Soveria Manelli, Rubbettino Editore, 2001 (edición española, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005), pp. 19119; F. X. Guerra, «La desintegración de la monarquía hispánica: Revolución de Independencia», en L. Annino, L. Castro Leiva, F. X. Guerra, *De los Imperios a las Naciones: Iberoamérica*, Zaragoza, 1994, pp. 195-227; B. Clavero, «Hemisferios de ciudadanía: Constitución española en la América indígena», en J. Álvarez Junco y J. Moreno Luzón (eds.), *La Constitución de Cádiz: historiografía y conmemoración*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006, pp. 101142; S. M. Coronas, «España: nación y Constitución (17001812)», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXV, 2005, pp. 181212.

²⁰ *América de Bry 1590-1634*. Prólogo de J. H. Elliot. Edición a cargo de G. Sievernich. Madrid, Siruela, 1992, lib. 5 y 6; S. M. Coronas, *El buen gobierno de Sancho. Las Constituciones de la ínsula Barataria*. Universidad de Oviedo, 2005 (Iconografía, pp. 73ss.); R. M. Casheda Barreiro, «El emblema como elemento iconográfico en la portada del libro en tiempos de Felipe II», en A. Bernat Vistarini y J. T. Cull, *Los días del Alción: emblemas, literatura y arte del siglo de Oro* [Palma de Mallorca], J. de Olañeta, 2002, pp. 109120.

aunque con la señal distintiva de la media luna del Magreb musulmán.²¹

Al otro lado de la línea central de la viñeta se representa una familia labradora delante de su humilde casa o choza; una escena campesina en la que un labrador sostiene la azada con su mano derecha y se apoya con la otra el hombro de su madre mientras habla con una mujer joven, tal vez su esposa, mientras que otra joven, ajena a la conversación, mira a su frente. El ideal de vida popular, campesina y familiar, capaz de unir a todos los territorios de *las Españas*, parece estar aquí retratado. Los *españoles*, hombres libres nacidos y avendados en los dominios de las Españas según el texto de la Constitución referido a su naturaleza y ciudadanía (arts. 5 y 18), gozan los mismos derechos reconocidos por la misma, aunque no regulados de manera independiente por el temor siempre presente a la tacha de copistas constitucionales de la nación enemiga (dejando extrañamente incompleta la redacción frente a la declaración de las obligaciones constitucionales, arts. 69).

Todas las figuras territoriales y personales están bajo el símbolo de la religión *católica, apostólica, romana* (art. 12),²² caracterizada sobre una nube que sirve de trono a una figura



²¹ Título II. Del territorio de las Españas, su religión y gobierno, y de los ciudadanos españoles. Alegoría que espresa los capítulos precedentes.

El territorio de las Españas se ve representado por cuatro figuras que indican la naturaleza del país a que pertenecen, según lo espresan los trages y mapas que cada una tiene, que manifiestan la España, la América, el Africa y Asia. La religión se ve tambien caracterizada sobre un nubado bajo la figura de una muger con una cruz en la mano, símbolo de la salud y de la religión, teniendo en la otra el libro del antiguo y nuevo testamento; como asimismo se ve representado el gobierno en la figura de Minerva con una pica en la mano derecha, y en la izquierda una rodela y un ramo de oliva que indica la virtud y moderación, hollando al mismo tiempo con sus pies al despotismo, que es el mas cruel enemigo de estas.

²² Vicente Terrero, *Concordia y armonía de la Constitución política de la monarquía española promulgada en Cádiz en 19 de marzo de 1812 con la religión*, Cádiz, Imprenta de Hércules, 1820; M. Morán Martí, «Revolución liberal y reforma religiosa en las Cortes de Cádiz», *Revista de las Cortes Generales*, 26, 1992, pp. 117131; *Revolución y reforma religiosa en las Cortes de Cádiz*, Madrid, 1994; J. María Portillo Valdés, *La nacione católica*, Cadice, 1812: una Costituzione per la Spagna. Università degli Studi di Macerata, 1998; C. Álvarez Alonso «Un Rey, una ley, una religión (Goticismo y Constitución histórica en el debate constitucional gaditano)», *Historia Constitucional. Revista electrónica de Historia constitucional*, n.º 1, 2000, <http://constitucion.rediris.es/revista/>

femenina portadora de la cruz, señal de *vida saludable* y de la religión *única y verdadera*, sujetando con la mano izquierda la Biblia (*el libro del Antiguo y Nuevo Testamento*, aclarará en su comentario el grabador, que antes llamara *sagrado código* a la Constitución, en una interpretación a la antigua usanza de los dos libros fundamentales de la vida civil y religiosa.

En el primer término de la viñeta se representa el *Gobierno* con la figura sedente de Minerva, que mira hacia los territorios de las Españas y a la Religión, sosteniendo una pica en la mano derecha y en la izquierda una rodela y un ramo de olivo, señal de virtud y moderación, hollando al despotismo (en figura conocida del turco armado), el más cruel enemigo de tales virtudes, según la *Descripción*.

Título 3.º. De las Cortes.

Capítulo I. Del modo de formarse las Cortes (arts. 2733)

II. Del nombramiento de Diputados a Cortes (art. 34)

III. De las Juntas electorales de parroquia (arts. 3558)

IV. De las Juntas electorales de partido (arts. 5977)

V. De las Juntas electorales de provincia (arts. 78103)

VI. De la celebración de las Cortes (arts. 104130)

VII. De las facultades de las Cortes (art. 131)

VIII. De la formación de las leyes y de la sanción real (arts. 132153)

IX. De la promulgación de las leyes (arts. 154156)

X. De la Diputación permanente de las Cortes (arts. 157160)

XI. De las Cortes extraordinarias (arts. 161167)

Llegados al punto central de la *revolución* española de 1808, las Cortes o reunión de todos los diputados que representan la nación (cuya formación, facultades y formas fueron reguladas de manera reglamentaria por el título III de la Constitución con once capítulos y ciento cuarenta artículos), el grabador José María de Santiago, abrumado por la copiosa y reglamentaria regulación constitucional, concentró la alegoría correspondiente en la elección de diputados. En la viñeta se ve al *presidente*



o jefe político de la capital de la provincia (art. 81), a los *escrutadores* (dos, nombrados a pluralidad de votos entre los mismos electores de partido) y el *secretario*, elegido del mismo modo (art. 82), en la casa consistorial o en otro edificio que se tuviera «por más a propósito para un acto tan solemne», sentados a la mesa, y un ciudadano de pie en el acto de votar (una vez hechos los trámites previos de lectura constitucional y examen de las certificaciones de actas, elecciones y nombramiento de electores, y la misa solemne de Espíritu Santo y el discurso obispal «propio de las circunstancias»).²³ Los electores, que ocupan sus asientos en la sala consistorial «sin preferencia alguna» (art. 87), eligen diputado(s), mientras que el secretario escribe en una lista a su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. La igualdad que preside la elección es reproducida por el grabador con la libertad de asiento y con diferencias de traje que, aunque expresan las clases, no impiden su celebración que debía ser «a puerta abierta» (art. 87).²⁴

Título 4.º. Del Rey.

Capítulo I. De la inviolabilidad del Rey, y de su autoridad (arts. 168173)

II. De la sucesión a la Corona (arts. 174184)

III. De la menor edad del Rey, y de la Regencia (arts. 185200)

IV. De la familia real, y del reconocimiento del Príncipe de Asturias (arts. 201212)

V. De la dotación de la familia Real (arts. 213221)

VI. De los secretarios de Estado y del despacho (arts. 222230)

VII. Del Consejo de Estado (arts. 231241)

[Alegorías: Rey armado, trono, cetro, dosel, leones, mundos, justicia, compás, freno, águila jupiterina, código, ministros].²⁵

²³ A. Borrego Moreno, *El libro de las elecciones. Reseña histórica de las verificadas durante los tres periodos del régimen constitucional (1810 a 1814-1820 a 1823-1834 a 1873)*, Madrid, Imprenta Española, 1874; P. Chavarri Sidera, *Las elecciones de diputados a las Cortes generales y extraordinarias (1810-1813)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988.

²⁴ Título III. Del modo de formarse las Cortes.

Como este título abraza tantos capítulos, solo se ha espresado en su alegoría el objeto principal de ellos, cual es el de hacer las elecciones de diputados, como se manifiesta en la viñeta; en la que se ve el presidente, escrutadores y secretario sentados á la mesa, y un ciudadano al lado de este en el acto de votar; como asimismo otros varios sentados y en pie para el mismo efecto, cuyas diferencias de trages espresan las clases y la igualdad de estas en las elecciones.

²⁵ Título IV. De la inviolabilidad del Rey, y de su autoridad.

La alegoría de este título espresa la autoridad del rey y su inviolabilidad.

Para verificarlo, se manifiesta al rey sentado en el trono con toda la ostentación y dignidad que le corresponden, vestido de armadura, con la que se indica la fortaleza de su autoridad y su inviolabilidad. Con la mano izquierda presenta a los siete ministros el código para su exacta observancia haciéndoles responsables de ella con la inflexible justicia, sobre la que apoya el cetro, símbolo del mando; y la cual se ve igualmente apoyada sobre la fuerza unida para manifestar mejor su inflexibilidad, teniendo asimismo esta en la otra mano un freno y un compás, el primero para sujetar las pasiones, y el segundo para medir con igualdad las

La alegoría que precede al título IV *Del Rey*, por la misma razón que la de las Cortes con su numeroso capitulado, se ciñe al primero *De la inviolabilidad del rey, y de su autoridad*, intentando explicar su nuevo carácter constitucional.

El Rey, figurado como Fernando VII, vestido con túnica y armado de caballero con la banda honorífica de Carlos III y el collar del Toisón de Oro, sentado en el trono *con toda ostentación y dignidad* (que el grabador significa con la elevación del suelo por dos escalones y bajo un dosel aterciopelado que sostiene dos columnas y enmarcan dos leones hemisféricos) representa la antigua y nueva imagen de la autoridad e inviolabilidad real reconocida por el artículo 168 de la Constitución. Este Rey constitucional, mirando a sus



ministros (los siete secretarios de Estado y del Despacho de Estado, Gobernación, peninsular y de ultramar, Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra, Marina que, a salvo de las futuras variaciones, dispuso el art. 222),²⁶ presenta el *código* para su exacta observancia, haciéndoles responsables de ella con justicia inflexible,²⁷ sobre la que apoya el cetro, símbolo del mando. Una imagen de Justicia que, a su vez, se apoya en los *fasces* de la fuerza unida (repitiendo la imagen que está en el marco general de toda la obra), mientras que con la mano derecha levanta un freno y un compás, «el primero para sujetar las pasiones, y el segundo para medir con igualdad las penas y las recompensas de los ciudadanos». El águila que se ve a los pies del trono, emblema de Júpiter, teniendo el fuego y los rayos, simboliza la justa liberalidad y beneficencia que formó parte de la antigua potestad de gracia de los reyes y de las nuevas facultades reconocidas por el artículo 171 de la Constitución.

penas y las recompensas de los ciudadanos. El águila que se ve al pie del trono teniendo el fuego y los rayos, es el emblema de Júpiter, cuyo símbolo manifiesta la justa liberalidad y beneficencia, como asimismo el ser dispensador de todos los bienes, y no de los males.

²⁶ F. Barrios Pintado, *España 1808. El gobierno de la Monarquía*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2009, pp. 115136.

²⁷ S. M. Coronas, «La responsabilidad de los ministros en la España constitucional. I. Orígenes (1808-1836)», en *Anuario de Historia del Derecho español*, 56, 1986, pp. 543-590; I. Fernández Sarasola, *Poder y libertad: Los orígenes de la responsabilidad del Ejecutivo en España (1808-1823)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001.

Título 5.º. De los Tribunales, y de la administración de Justicia en lo civil y criminal.

Capítulo I. De los tribunales (arts. 242279)

II. De la administración de justicia en lo civil (arts. 280285)

III. De la administración de justicia en lo criminal (arts. 286308)

[Alegorías: Justicia, tribunal, fiscal, defensor, acusado].²⁸

En la iconografía judicial española fue relativamente frecuente mostrar las tareas de un tribunal (Consejo Real, Alcaldía de Casa y Corte, Audiencias) en el acto de administrar justicia criminal.²⁹ El grabador de la Constitución de Cádiz, al expresar su idea de la administración de justicia, la figuró como un tribunal de magistrados con toga y golilla (pero sin peluca, desterrada de las costumbres judiciales en el último cuarto del siglo XVIII), sentados en el estrado en torno a una mesa cubierta en la que se ven la tradicional escribanía de plata y algunas cuartillas; frente al tribunal está el reo, de pie pero sin cadenas como era usual en la iconografía penal anterior, una forma de asumir la filosofía ilustrada que orienta la redacción del título (en especial los artículos 302304 del capítulo III), y entre ambos, el fiscal y el abogado.



²⁸ Título v. De los tribunales, y de la administración de justicia en lo civil y criminal. La alegoría de este título espresa la administración de justicia.

Para verificarlo se figura un tribunal, en el cual se ven los jueces y un reo, como igualmente su defensor y el fiscal. La justicia que se ve espresada en el testero principal del tribunal, indica que esta debe presidir a los juicios; y el sol que tiene en el pecho significa la pureza de conciencia: así como indican el conocimiento de las leyes los libros del código y de las instituciones que están sobre la pilastra. No se hace mención de los demás atributos de la justicia, por quedar ya designados en la explicación del adorno de las páginas.

²⁹ María Paz Alonso Romero, *Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, pp. 215ss.; F. Martínez Pérez, *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999; S. M. Coronas, «La Justicia del Antiguo Régimen: su organización institucional», en *Estudios de Historia del Derecho Público*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998, pp. 9133 (con algunos grabados judiciales).

La Justicia sedente, con la espada hacia abajo y la balanza en alto, variante del símbolo clásico de esta virtud, se ve en el testero principal del tribunal, detrás y por encima del presidente, dando a entender que sobre la justicia humana está la divina presidiendo idealmente la labor judicial. Otros símbolos, como el sol en el pecho, con su significación de pureza de conciencia predicada de siempre a los jueces, o los libros de leyes («del código y de las instituciones» dirá el grabador en su *Descripción*, recordando el código penal de 1822 y los doce libros de la Novísima Recopilación de 1805 a falta de otros códigos que, como el civil y de comercio, unirían jurídicamente *toda la monarquía* (art. 258), puestos sobre la pilastra, a un lado de la Justicia, cierran la imagen del tribunal con una composición centrada en los protagonistas del juicio, simbólicos y reales, desde el reo al juez y, sobre ambos, la Justicia.

Título 6.º. Del Gobierno interior de las provincias y de los pueblos

Capítulo I. De los ayuntamientos (art. 309323)

II. Del gobierno político de las provincias, y de las Diputaciones provinciales (art. 324337)

Guardando una composición similar a la del título anterior, se representa ahora una imagen del gobierno interior de los pueblos y provincias.³⁰ En la serie de figuras que la

componen se simboliza los actos ordinarios de un Ayuntamiento, formado por alcalde (s), regidores y procurador síndico (nombrados anualmente por doble elección en proporción al vecindario de los pueblos) y el secretario, elegido por el mismo Ayun-

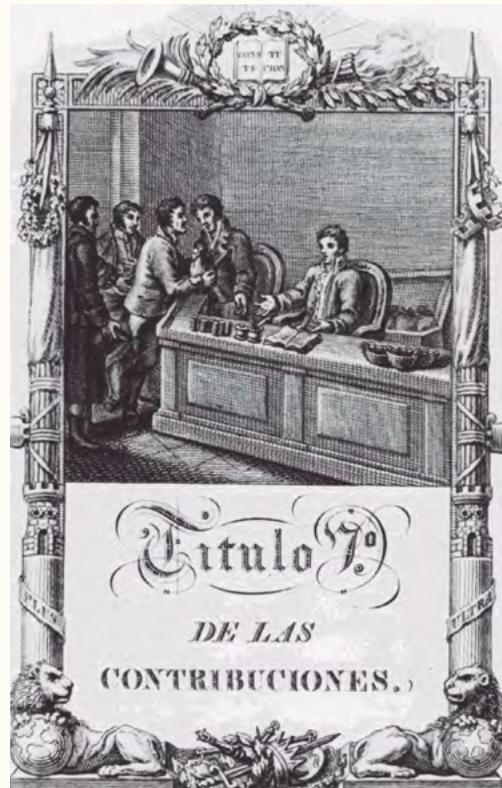


³⁰ F. de P. Sánchez, *Dirección teórico práctica de Alcaldes constitucionales*, Granada, Cemci, 1993 (Estudio prel. M. Zafra Víctor); F. Carantoña Álvarez, «Liberalismo y administración territorial. Los poderes local y provincial en el Sistema Constitucional de Cádiz», en A. Gil Novales (ed.), *La Revolución Liberal*, Madrid, Ediciones del Orto, 2001, pp. 135-157; R. Polo Martín, *Absolutismo, afrancesamiento y constitucionalismo. La implantación del régimen local liberal (Salamanca, 1808-1814)*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2008, pp. 111ss.; C. Muñoz de Bustillo, «Los otros celadores del orden constitucional doceañista: diputaciones provinciales y ayuntamientos constitucionales», en J. M. Iñurrategui y J. M. Portillo, *Constitución en España: orígenes y destinos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, pp. 179-213; C. de Castro, *La revolución liberal y los municipios españoles, 1812-1868*. Madrid, 1979.

tamiento a pluralidad absoluta de votos (art. 320). La imagen orlada del rey preside esta representación concejil en la que se ve al alcalde y otros miembros del Ayuntamiento atendiendo detrás de una mesa cubierta las peticiones o gestiones de derechos de varios ciudadanos de distinta condición y clase, como revelan sus trajes y sombreros.³¹

Título 7.º. De las contribuciones. Capítulo único (arts. 338355)

Aceptando provisionalmente la subsistencia de las antiguas contribuciones, directas o indirectas, generales, provinciales y municipales, la Constitución de Cádiz estableció los principios generales de la nueva tributación nacional, común y proporcionada, en menos de veinte artículos.³² La viñeta de este título, fiel a la cotidianidad de la imagen más cercana, muestra una tesorería provincial en la que el cajero y un dependiente reciben y anotan en un libro los caudales recaudados para el erario público. Completan su imagen la contribución de un labrador (el primero y único que lleva bolsa), un comerciante y un artesano, «por ser por ser estas las clases que más contribuyen para las atenciones de la nación», dirá el grabador, probablemente escéptico sobre la repartición entre todos los españoles con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno, fijada en el artículo 339. Detrás del tesorero, sentado y en actitud de recibir, se ve la caja del tesoro público abierta, dando a entender que se recauda y se distribuye al mismo tiempo.³³



³¹ Título vi. Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos.

La alegoría de este título indica el mencionado gobierno, el cual se ve representado por un ayuntamiento, y en él varios ciudadanos de diferentes clases en ademán de presentar algunas peticiones, ó de tratar asuntos pertenecientes á sus derechos.

³² R. Martínez de Montaos *et al.*, *El pensamiento hacendístico liberal en las Cortes de Cádiz*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1999; J. Lasarte Álvarez, *Las Cortes de Cádiz. Soberanía, separación de poderes. Hacienda 1810-1811*, Madrid, M. Pons, 2009; F. Escribano López, «Poder legislativo y competencia financiera en la estructura constitucional de 1812», en J. Cano Bueso (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, 1989, pp. 235251.

³³ Título vii. De las contribuciones.

Para espesar este título se creyó á propósito representar una tesorería, en la que se ve al cajero y un dependiente: el primero sentado en un libro las cantidades que está recibiendo el segundo, y que le van entregando

Título 8.º De la fuerza militar nacional.

Capítulo I. De las tropas de continuo servicio (arts. 356361)

II. De las milicias nacionales (arts. 362365)

Las alegorías de Marte y Neptuno representan la fuerza militar nacional del Ejército y de la Armada «para la defensa exterior del Estado, y la conservación del orden interior»



(art. 356). Marte está sentado sobre un cañón y rodeado de trofeos militares, apoyando la mano derecha sobre la fuerza unida (*fascis*) y teniendo sobre la otra el libro de la «constitución militar», o, como figura en su leyenda, *decreto organico del exercito nacional*. Neptuno, igualmente sentado sobre un cajón o fardo indicativo del tráfico mercantil, tiene a su lado varios atributos marítimos y militares (ancla, timón, barril, bolas de cañón, banderas), y junto a su mano izquierda, el clásico tridente, emblema del dominio de los mares, mientras que con la otra sostiene un libro con la inscripción: *Código marítimo, militar y mercantil*, por más que en realidad constase *decreto orgánico de la armada nacio(nal)*. A pesar de la confusión del grabador sobre los conceptos de *constitución militar* y *código militar y mercantil*, corregida en la inscripción de los libros de la imagen, tal vez por indicación de las mismas Cortes, se anuncia la futura regulación orgánica del Ejército y Armada conforme al artículo 359 de la Constitución: «Establecerán las Cortes

por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo a la disciplina, orden de ascensos, sueldos, administración y quanto corresponda a la buena constitución del ejército y armada».³⁴

sucesivamente un labrador, un comerciante y un artesano, por ser estas las clases que mas contribuyen para las atenciones de la nación.

La caja del tesoro público se ve abierta para indicar que recauda y que distribuye á un mismo tiempo.

³⁴ Vicente Sancho, *Ensayo de una Constitución militar deducida de la Constitución política de la Monarquía española*, Cádiz, Tormentaria, 1813; A, Flórez Estrada, *Constitución política de la nación española por lo tocante a la parte militar*, Cádiz, Tomentaria, 1813; R. L. Blanco Valdés, *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal (1808-1823)*, Madrid, Siglo XXI, 1988.

Al lado de Marte, en una colina, se divisa un ejército acampado con las diferentes armas que lo componen. Detrás de Neptuno se ve el mar con un buque y una lancha o canoa, símbolos tal vez de los distintos tráficos marítimos de *las Españas*. A los pies de ambos dioses, un clarín enlazado con una corona de laurel manifiesta la gloria concedida a las hazañas de los héroes. El signo hispánico se advierte en las columnas de Hércules y en los dos mundos hemisféricos que entrelazan.³⁵

Título 9.º. De la instrucción pública.

Capítulo único (arts. 366371).

Desde las escuelas de primeras letras a la Universidad, la Constitución marcó las líneas generales de la instrucción pública. Bajo el pensamiento ilustrado de Jovellanos y Caballero, su sucesor en la Secretaría de Despacho de Gracia y Justicia, estos principios se condensaron en la uniformidad de los estudios del reino y una experiencia reduccionista universitaria.³⁶ A ellos se unían la enseñanza de la propia Constitución donde se enseñaran ciencias eclesiásticas y políticas (art. 368) y, fuera de contexto, el derecho fundamental de la libertad de escri-



³⁵ Título VIII. *De la fuerza militar nacional*.

La alegoría de este título indica, según sus atributos, la fuerza militar del ejército y armada, representada por Marte y Neptuno.

El primero está sentado sobre un cañon, y rodeado de trofeos militares, apoyando una mano sobre la fuerza unida, y teniendo en la otra el libro de la constitución militar. Neptuno se ve igualmente sentado sobre un cajon ó fardo para indicar el tráfico mercantil, y tiene también á su lado varios atributos marítimos y militares, como asimismo en una mano el tridente, emblema del dominio de los mares, y en la otra un libro con la inscripción: *Código marítimo, militar y mercantil*. Al lado de Marte y en un término lejano se divisa un ejército acampado, con expresión de las diferentes armas que le componen.

A los pies de Marte y Neptuno hay un clarín enlazado con una corona de laurel para manifestar la gloria concedida á las hazañas de los héroes. Al lado de Neptuno se ve parte del mar, y en el último término de este un buque; por detrás de los dichos se ven los dos mundos y las columnas de Hércules.

³⁶ Ramón de Salas, *Lecciones de Derecho Público Constitucional para las escuelas de España (1821)*, Introducción de J. L. Bermejo Cabrero, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982; M. Peset Reig y P. García Trobat, «La Constitución de 1812 o cómo educar a un pueblo», en R. Sánchez Ferriz y M. García Pechuan (Coords.), *La enseñanza de las ideas constitucionales en España y América*, Valencia, 2001, pp. 2361. S. M. Coronas, *Jovellanos y la Universidad*, Universidad de Oviedo, 2008.

bir, imprimir y publicar las ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación algunas anterior a la publicación (art. 371).

En la viñeta alusiva al título, el grabador expresó todas las alegorías referentes a la *principal* de la primera enseñanza, según la regulación del artículo 366:

«En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles». ³⁷ En ella se representa una escuela y su maestro que está sentado en la mesa profesoral atendiendo a un niño que lee, mientras que otros jóvenes y niños hacen guarismos y figuras geométricas en una pizarra, escriben en una mesa escolar o leen en los bancos superpuestos a un lado del aula. Además, en esta escuela idealizada figuran cuadros, notas y un retrato del Rey, por encima del maestro, que señala el libro de la Constitución. ³⁸

Título 10.º. De la observancia de la Constitución, y modo de proceder para hacer variaciones en ella.

Capítulo único (arts. 372384).

El último título de la Constitución de Cádiz, reunido en un doble enunciado, distinguía la observancia de la misma y el procedimiento de su variación. ³⁹ Las infracciones de



³⁷ *Catecismo político, arreglado a la Constitución de la Monarquía española. Para ilustración del pueblo, instrucción de la juventud y uso de las escuelas de primeras letras*, por D. J. C., Cádiz, Imp. de Lema, 1812; G. Espigado Tocino, «La Educación Primaria en el Cádiz de las Cortes», *Trocadero. Revista de Historia Moderna y Contemporánea*, 6/7, 1994, pp. 181202.

³⁸ Título IX. De la instrucción pública.

Por no poderse espesar todas las alegorías que corresponden á este título se ha elegido la principal, que es la de la primera enseñanza según el artículo 366. Esta se indica en la viñeta, representando una escuela, en la que se ven varios jóvenes y niños, unos haciendo guarismos y figuras geométricas en una pizarra, otros escribiendo y los demás leyendo.

³⁹ Título x. De la observancia de la constitución y modo de proceder para hacer variaciones en ella.

Alegoría para manifestar la observancia de la constitución, que es la primera parte de este título. Al poder ejecutivo pertenece con arreglo a la constitución el hacerla observar; y siendo este poder el de una monarquía moderada, equitativa y liberal, se la manifiesta según la iconología con todas las alegorías y emblemas que la caracterizan, para que á primera vista se pueda conocer.

la Constitución, hechas presentes ante las Cortes, harían efectiva la responsabilidad de los que hubieran contravenido a ella (art. 372); responsabilidad que se apoyaba en el derecho de todo español de representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución (art. 373) y jurada por todo aquel que ejerciera cargo público, civil, militar y eclesiástico, al tomar posesión de su destino (art. 374).⁴⁰

El gobierno monárquico se ve representado por una matrona ricamente vestida, sentada en un trono sostenido por dos fuertes columnas, símbolo de España y de la constancia: teniendo en su cabeza una corona de rayos, en la mano derecha tiene el sagrado código y un fiel de balanza, y en la izquierda un compás y un cetro, este como símbolo del mando. Dicha matrona se ve apoyada sobre un león, que al mismo tiempo que caracteriza el gobierno español, es también el símbolo de la moderación, de la fuerza y del valor; y la serpiente y el haz de armas, son los emblemas de la prudencia, de la fuerza y de las conquistas.

El gobierno presenta al pueblo el código para su observancia, y al mismo tiempo le manifiesta su equidad caracterizada por la balanza en fiel, indicando con esto la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, que da a cada uno lo que le pertenece. Se muestra que el gobierno es liberal por hallarse sentado en medio de los atributos de la liberalidad, que lo son los dos cuernos de abundancia, un águila y un compás; el águila porque se dice es tan generosa, que abandona parte de su alimento a las otras aves, y el compás que tiene en la mano izquierda es el emblema del discernimiento de la liberalidad cuando reparte sus beneficios. Los dos cuernos de abundancia, el uno derramando monedas, medallas de oro y perlas, y el otro frutas y flores acaban de caracterizar la liberalidad.

Al mismo tiempo que el gobierno invita a la nación a la observancia de la constitución, le hace presente el primer deber de todo ciudadano, que es el procurar la felicidad de la sociedad de que es miembro. Este sagrado deber es el que constituye el amor a la patria, que es el apoyo del gobierno, del orden, de la unión y del trono; a cuyo lado se presenta bajo el emblema de un joven guerrero, armado y vestido a la romana, con dos coronas en la mano izquierda, manifestando con estas los premios y las recompensas que se darán a los beneméritos ciudadanos; pues una de dichas coronas, que obsidional ó de yerbas, hace alusión a la que el senado decretó para Fabio después de la segunda guerra púnica, y la otra de encina es la que se daba entre los romanos al que había salvado la vida a otro ciudadano. Se representa el amor a la patria bajo la figura de un joven guerrero, porque esta noble pasión jamás envejece; y el traje militar indica que el verdadero ciudadano está siempre pronto a socorrer a su patria.

La unión entre el gobierno y la nación se manifiesta por medio del emblema que la caracteriza, el cual es la granada que se ve encima del respaldo de la silla del trono.

Para espresar la eficacia con que el gobierno debe cuidar de la observancia de la Constitución, se ha puesto a sus pies el símbolo de la vigilancia, que es una lámpara encendida colocada encima del libro de las leyes, sobre el cual se ve también la espada de la ley, siempre pronta a caer sobre los infractores. Segunda parte de este título. Cómo se ha de proceder para hacer variaciones en la Constitución.

El *tiempo* y su hija la *esperiencia* son los que deben aconsejar estas variaciones. Por esto se presentan sobre un nubado estos dos personajes: el primero con la guadaña y reloj de arena; y la *esperiencia* bajo la figura de una muger anciana y de carácter imponente, teniendo con la mano derecha el código, al que está señalando con la izquierda y mirando al tiempo, como indicando cuando y cómo deberán hacerse las variaciones espresadas.

El cuadro geométrico que se ve a su lado, y está dividido en grados, manifiesta que la multiplicación de sus números da las proporciones, relaciones y distancias. La *esperiencia*, instruida por los sentidos, arregla y rectifica los cálculos; por cuya razón se la representa con la vara o bastón, símbolo del mando, y una cinta arrollada en él con el lema: «*Rerum Magistra.*» *La Maestra de las cosas*; pues la *esperiencia* debe presidir, no solamente a las ciencias y las artes, sino también a todo lo que tiene relación con los conocimientos humanos.

⁴⁰ M. Lorente Sariñena, *Las infracciones a la constitución de 1812: un mecanismo de defensa de la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988; cf. *Observaciones sobre los atentados de las Cortes*

Esta primera parte del capítulo x se representó por el grabador con todas las alegorías y emblemas que caracterizaban una monarquía moderada, equitativa y liberal,⁴¹ según la iconología.

La monarquía o, en el nuevo lenguaje constitucional, el gobierno monárquico como máxima representación del poder ejecutivo, está representada por una matrona ricamente vestida, sentada en trono elevado cuyo respaldo se apoya en dos fuertes columnas, símbolo de España y de la *constancia* (?). Sobre su cabeza tiene una corona de rayos; en su mano derecha, la *Constitución* (el «sagrado código», como dirá una vez más el grabador en su *Descripción*) y un fiel de balanza; en la mano izquierda, el cetro y un compás, símbolos de mando. A este lado, le acompañan un león, símbolo de fuerza y valor, una serpiente y el haz de armas, emblemas de prudencia y de las conquistas; de otro lado, la monarquía liberal presenta al pueblo el código constitucional para su observancia y manifiesta su equidad, caracterizada por la balanza en fiel, que indica la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, dando a cada uno lo que le pertenece. Su liberalidad se manifiesta también con otros emblemas: dos cuernos de abundancia (uno, derramando monedas, medallas de oro y perlas; otro, flores y frutas), un águila (símbolo de generosidad, capaz de abandonar parte de su alimento a otras aves) y un compás (emblema del discernimiento a la hora de repartir beneficios).

Al tiempo que esta Monarquía liberal invita a la nación a la observancia de la Constitución, le hace presente el deber de todo ciudadano: procurar la felicidad de la sociedad de la que es miembro. El amor a la patria, *que es el apoyo al Gobierno, del orden, de la unión y del trono*, se presenta como un joven soldado (porque la noble pasión de amar a la patria no envejece nunca y el buen ciudadano está siempre pronto a socorrer la patria), vestido y armado *a la romana*, con dos coronas en su mano izquierda, una obsidional o de hierbas y otras dos de encina, manifestando los premios y recompensas que se darán a los beneméritos ciudadanos siguiendo el ejemplo histórico del senado y pueblo romano. La granada que se ve encima del respaldo del trono representa la unión de la monarquía con la nación, como nueva unión simbólica de España. Finalmente, para expresar la eficaz observancia de la Constitución, se representa a los pies de la Monarquía liberal un símbolo de vigilancia: una lámpara encendida sobre el libro de las leyes, que tiene a su vez encima la espada de la ley, pronta a caer sobre los infractores.

La escena grabada contaba con una segunda parte referida a las variaciones de la Constitución. Sobre el pueblo que recibe la Constitución se ve dos figuras nimbadas, el Tiempo y la Experiencia, que deben aconsejar estas variaciones. Ambos son viejos: el Tiempo con sus

extraordinarias de Cádiz contra las leyes fundamentales de la Monarquía española, Madrid, Ibarra, 1814; *Reflexiones sobre la Constitución política de la Monarquía Española, publicada por las Cortes Extraordinarias de Cádiz en 1812*, Madrid, 1821.

⁴¹ F. Tomás y Valiente, «Génesis de la Constitución de 1812. I. De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXV, 1995, pp. 3126.

A. Timmermann, *Die Gemässigte Monarchie in der Verfassung von Cadix (1812), und das frühe liberale Verfassunsdenken in Spanien*, Aschendorff Verlag GmbH, Münster, 2007, pp. 219ss.

símbolos representativos de la guadaña y el reloj de arena; la Experiencia, de carácter imponente, que muestra la Constitución, señalada por su brazo izquierdo, y mirando al Tiempo como indicando cuándo y cómo deberán hacerse las variaciones, alteración, adición y reforma de sus artículos. La Experiencia lleva en la mano derecha, por encima de la Constitución, una vara o bastón, símbolo de mando, y una cinta arrollada en él con el lema *Rerum Magistra*, maestra de las cosas, que debe presidir las ciencias y las artes al igual que los restantes conocimientos humanos. Debajo de ambas figuras se añade un cuadro geométrico, dividido en grados, que con la multiplicación de los números da las proporciones, relaciones y distancias, de forma que la Experiencia, instruida por los sentidos, arregla y rectifica los cálculos.

Para dar al grabado de la Constitución de 1812 el esplendor máximo que permitía su tamaño reducido (octavo) y requería un asunto digno del mayor esmero, José María de Santiago, posiblemente por indicación de las Cortes (a quien iba dedicada la edición) añadió otra lámina con las figuras *de la revolución, de la ley fundamental y de España*. Esta lámina iría colocada en principio al frente de la viñeta de la Introducción con el fin de caracterizar *las épocas y acontecimientos de nuestra gloriosa revolución*. Sin embargo, en la nota explicativa de su *Descripción* no aparece el cambio introducido en el orden iconográfico de la obra, por lo que cabe pensar que en el proceso de revisión de la obra fueron las propias Cortes, por medio de su comisión de Bellas Artes, las que indicaron el nuevo orden iconográfico: la lámina prevista por el grabador y otra más (a la que se dio preferencia) sobre el juramento de Fernando VII, compondrían las portadas interiores según la *gloriosa revolución* de 1820 al grabado de la Constitución de 1812.⁴²



⁴² Nota.

Para dar al grabado de la constitución todo el esplendor posible, y que salga en cuanto lo permite su tamaño tan completa como lo requiere un asunto tan digno del mayor esmero, ha parecido á propósito el añadir otra lámina con las figuras de la revolución, de la ley fundamental y de España, la cual irá colocada al frente de la viñeta de la introducción para acabar de caracterizar las épocas y acontecimientos de nuestra gloriosa revolución.

La inscripción que hay al pie indica el objeto de esta lámina, y los tres personajes que en ella se representan, que son, la *Revolución*, la *Ley fundamental*, y la *España*. La primera bajo la forma de una muger irritada, cubierta la cabeza con una piel de leon, y apoyada sobre una columna, símbolo de la fuerza, y á sus pies tiene

La *Revolución*, la *Ley fundamental* y *España* conforman una imagen unitaria cuya inscripción da sentido a sus figuras: *La Revolución vuelve la Ley Fundamental a España*. La Revolución, bajo la forma de una mujer irritada, cubierta la cabeza con una piel de león, se apoya sobre una columna, símbolo de fuerza, la misma que ha necesitado para romper las cadenas, algunos de cuyos eslabones mantiene en la mano izquierda mientras que otros aparecen en el suelo delante de ella, al lado de un yugo roto que también pisa.

La ley fundamental está figurada por una matrona majestuosa, coronada con una diadema, como reina de las sociedades. Tiene en su mano derecha un yugo adornado con flores, y en la otra el cuerno de la abundancia para expresar la suavidad y lo provechoso de su imperio. El niño que está durmiendo a sus pies, apoyado en una basa de columna expresa el reposo y la seguridad que la ley proporciona. La ley fundamental está sobre una piedra angular y apoya su yugo sobre la base de la columna en la el niño duerme.

España, igualmente vestida de modo clásico y adornada con los emblemas que la caracterizan (corona, cetro, castillo y león) recibe gustosa entre sus brazos la ley fundamental que la revolución le entrega.

El templo de Jano denota el mes de enero en cuyo primer día se lanzó el grito de libertad que se disfruta; también la parte de zodíaco que se descubre por entre nubes con la constelación de Acuario corresponde a dicho mes, pero en la otra parte del zodíaco se ven las constelaciones de Aries y Leo para denotar los meses de marzo y julio, tiempo en que la revolución completó su triunfo con el juramento real.

Una lista de suscriptores al *grabado de la Constitución política de la Monarquía española* acompañó la *Descripción de las alegorías y emblemas... arregladas a la iconología* del mismo José María de Santiago. Según la relación impresa en Madrid (Imprenta del Universal, 1822), esta lista ocupaba dieciséis páginas, al frente de la cual figuraba el Rey, suscrito «por seis ejemplares de más lujo». Según el anuncio de la suscripción al *grabado de la Constitución política de la Monarquía española* (*Gaceta de Madrid*, n.º 172, 19/6/1821), confirmada por la propia lista, había grabados de «más lujo», de diversos colores y en blanco y negro. La mayor parte se suscribió a los ejemplares (desde un ejemplar hasta el máximo de nueve) «de

un yugo roto, y en la mano izquierda parte de las cadenas que acaba de romper y arrojar con indignación, y en la derecha una pica con un gorro, símbolo de la libertad.

La ley está figurada por una matrona magestuosa, coronada con una diadema como reina de las sociedades. Tiene en una mano un yugo adornado de flores, y en la otra el cuerno de la abundancia para expresar la suavidad y lo provechoso de su imperio. El niño que está durmiendo á sus pies encima de una basa de columna indica el reposo y seguridad que la ley proporciona. Está sobre una piedra angular, apoyando el yugo sobre la basa de la columna en que duerme el niño, para denotar con esto que esta ley es la fundamental.

La España ricamente vestida y adornada de los emblemas que la caracterizan, recibe gustosa entre sus brazos á la ley que la revolución le entrega.

El templo de Jano denota el mes de enero, en cuyo primero dia se lanzó el grito de la libertad de que gozamos. Esto mismo indica la parte del zodíaco que se descubre por entre nubes con la constelación de Acuario, correspondiente a dicho mes. En otra parte del zodíaco que se descubre, se ven las constelaciones de Aries, y el León para denotar los meses de marzo y julio, que fueron las épocas en que la revolución completó su triunfo.

más lujo», entre otros, los generales Quiroga y Riego, pero también el segundo batallón de Asturias (que se alistó por nueve) mientras que la Sociedad Constitucional pidió solo uno.

Pensando en la lista de suscriptores, desde Fernando VII a Riego, la suerte del *grabado de la Constitución* parecía asegurada, con la decantada «armonía entre los hombres y las leyes en que estriba la estabilidad y el reposo de las sociedades» que dijera el rey en su famoso Decreto de 10 de marzo de 1820. Sin embargo, la *liberación* de Fernando VII del *cautiverio de vasallos rebeldes*, que permitió salvar *in totum Religión, Rey y Patria* según la Proclama del duque de Angulema (6 de abril de 1823),⁴³ dejó sin sentido político la nueva *revolución liberal* y, con ella, el *grabado de la Constitución política de la Monarquía española*, fruto tardío de iconología española.

⁴³ M. Ferrer, D. Tejera y J. F. Acedo, *Historia del Tradicionalismo Español*, Sevilla, 1941, pp. 252253; A. Moral Roncal, *El reinado de Fernando VII en sus documentos*, Barcelona, Ariel, 1998.

Estudio preliminar a la primera edición iconológica de la Constitución de Cádiz*

I. INTRODUCCIÓN

EN LA secuencia constitucional histórica o revolucionaria vivida en la España independiente del poder napoleónico (1808-1814), los textos, bien fueran en forma de cartas, observaciones o noticias, bien en proyectos, discursos y actas, tuvieron una importancia excepcional como expresión libre de la voluntad de un pueblo. A juicio de sus contemporáneos ilustrados, hacía ya tiempo que la nación había pasado de la época literaria a otra política marcada por los fenómenos revolucionarios religiosos, culturales y políticos europeos. Como eco de la revolución francesa (1789), la invasión de España, propiciada por las abdicaciones reales, y la guerra de la independencia alteraron gravemente el orden de la monarquía católica.

La convocatoria de Cortes generales y extraordinarias en la España nacional, abiertas en la Real Isla de León el 24 de septiembre de 1810, y el primer Decreto de Cortes que declaró la soberanía nacional, la separación de poderes y la inviolabilidad de los diputados, señalaron el principio del fin del Antiguo Régimen. La Constitución política de la monarquía española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812, abrió definitivamente el horizonte al orden nuevo, liberal, unificador y centralista.

Sin embargo, el regreso triunfal de Fernando VII de su *cautiverio* y su Decreto anulatorio, de 4 de mayo de 1814, paralizaron el efecto inmediato de las Cortes extraordinarias y su Constitución. Los *desastres de la guerra*, la renuencia de las instituciones consultivas a aceptar las antiguas formas pacticias de gobierno, prometidas en el Decreto, y la inicial emancipación de América no dejaron tiempo para la restauración del orden monárquico *absoluto*. Antes bien, la sublevación de Riego provocó la primera restauración constitucional y la jura del rey a la Constitución de Cádiz, el 9 de marzo de 1820. Y fue entonces cuando un *sobresaliente artista*, José María de Santiago, grabador de Cámara y Real Estampilla, unió texto e imagen ofreciendo a las Cortes del «trienio constitucional» una edición de *todo lujo de la Constitución política de la Monarquía... , arreglado todo a las leyes de la iconología* (1822).

* *Constitución Política de la Monarquía española de 1812*. Madrid, BOE, BNECEPC, 2011.

2. LEYES FUNDAMENTALES Y CONSTITUCIÓN

Entre las Leyes fundamentales del Antiguo Régimen y la Constitución media una cultura de libertad, concebida al modo kantiano como uso libre de la razón capaz de emancipar al hombre de la tutela de antiguas creencias. Frente a la cultura histórica de costumbres y leyes fundamentales, con sus *alianzas, leyes perpetuas y libertades*, hacedora del *ius publicum* moderno, vino a nacer otra nueva racionalista, de principios universales, declarada a fines del siglo XVIII por las Constituciones normativas, americana y francesa, punto de partida de la reflexión política actual. De esta forma, Leyes fundamentales y Constitución marcan tiempos distintos, referidos al antiguo y Nuevo régimen, que en España se enfrentaron durante la Guerra de independencia (1808-1814). Pero también señalan momentos sucesivos del orden político que convergen doctrinalmente al definir la Constitución como conjunto de leyes fundamentales. Con cierta perspectiva histórica, se ve, más allá de sus nombres, el antiguo orden consuetudinario y legal de la Hispania gótica y de los reinos medievales, con sus *sobreleyes y leyes perpetuas* particulares; el nuevo orden unitario borbónico que acepta la expresión francesa de *lois fondamentales*; y el filosófico revolucionario que introduce el nuevo sentido político de la palabra *constitución*. Por entonces, España, concebida como monarquía unida desde fines del siglo XV, representa un movimiento fértil de ideas donde los antiguos órdenes históricos, los modernos monárquicos y los nuevos filosóficos o *racionalistas* se combinan singularmente. Como fruto del siglo *ilustrado*, ese movimiento de ideas se plasmó en la antigua concepción pacticia de los reinos, en la concepción *absoluta* o *templada* de la monarquía y en el nuevo orden de la revolución francesa presentes en las Constituciones de Bayona de 1808 y de Cádiz de 1812.

El modelo constitucional español se dilucidó en esos años cruciales de la guerra de la independencia, sin mayor apoyo argumental en pro del viejo orden que la fuerza de la tradición, arrumbados tras siglos de absolutismo monárquico los resortes defensivos de la participación y de la expresión política frente al aura doctrinal de los nuevos principios que se presentan como el triunfo de la razón deificada. La Constitución, como el código, apura los ideales jurídicos de la *ilustración* y a su luz el pasado queda oscurecido. Ni costosas indagaciones históricas, ni reflexiones críticas y constructivas del pasado. La Constitución francesa de 1791, 1793, o mejor la de 1795, cubre en el ámbito político las aspiraciones de los ilustrados, incluso de aquellos que han indagado en nuestra historia la huella constitucional. De ese modo, la batalla parecía decidida aun antes de librarse. Pese a todo, el respeto a la legalidad anterior que ahora al menos se plantea como objeto de investigación *constitucional*, hará más larga y sostenida la pugna entre tradición reformista y novedad revolucionaria, abierta con la convocatoria a Cortes generales y extraordinarias en 1810.

Esta tradición la representó paladinamente Jovellanos en el círculo de pensadores y juristas que, por haber nacido bajo el signo de la *reforma*, creían en la continuidad del régimen antiguo y en el restablecimiento de la *vieja constitución* del reino. El notable dictamen de Jovellanos de 7 de octubre de 1808 *Sobre la institución del nuevo gobierno* inició este proceso de reflexión colectiva a partir de sus conocidos planteamientos historicistas sobre la natura-

leza del poder y las funciones de una Junta Central, impelida por las leyes fundamentales de la monarquía [Partidas 2, 15, 3; Espéculo 2, 16, 5] a convocar Cortes y establecer un gobierno de regencia previsto para los casos de imposible ejercicio de la soberanía por parte del rey. Este dictamen, seguido seis meses después por la audaz moción del vocal de la Junta, Calvo de rozas, proponiendo ya la convocatoria de unas Cortes reformistas y constituyentes, lo que suponía dar un giro nuevo a la cuestión, fue aceptado finalmente por la Junta Central que, enfrentada en lucha dialéctica por el poder con las Juntas Provinciales, se vio forzada a salir de sus dudas y contradicciones publicando el trascendental Decreto de 22 de mayo de 1809. En su virtud, se restableció la «*representación legal y conocida de la Monarquía en sus antiguas Cortes*», anunciando la consecución de unos objetivos mucho más amplios que los meramente recaudatorios del decreto fernandino. Según el nuevo de la Junta, había llegado el momento de restablecer «las saludables instituciones que en tiempos más felices hicieron la prosperidad y la fuerza del Estado», *grande obra* que exigía «*meditar las reformas que deben hacerse en nuestra administración asegurándolas en las leyes fundamentales de la monarquía que solas puedan consolidarlas*». Con esta breve adición que anunciaba una reforma más administrativa que política, parecía asegurarse, en principio, el triunfo de la opción moderada frente a los partidarios de una nueva Constitución. Sin embargo, entre los trabajos y planes que la Comisión de Cortes (creada por Decreto de 8 de junio de 1809, formada por cinco vocales designados por la Junta Central) debía proponer a la nación reunida en Cortes, figuraban los *medios de asegurar la observancia de las leyes fundamentales del reino*, una puerta abierta a la continuidad del gran debate constitucional alentado por la consulta al país que hizo de la convocatoria a Cortes un *asunto de erudición o cuestión académica*, como dijera de los Estados Generales en Francia A. de Tocqueville.

En los meses siguientes, para desarrollar estos *trabajos y planes* se crearon, a propuesta de Jovellanos, varias Juntas auxiliares de la Comisión de Cortes, entre otras la de Legislación, cuya instrucción redactó Jovellanos al igual que las restantes de las demás Juntas. Las tareas asignadas eran:

- 1.^a. reunir las leyes fundamentales de la monarquía, distribuyéndolas en cinco apartados:
 - a) derechos del soberano;
 - b) derechos de la nación;
 - c) derechos de sus individuos;
 - d) forma de gobierno;
 - e) derecho público interior del reino.
- 2.^a. Fijar los medios para asegurar la observancia de las leyes fundamentales.
- 3.^a. Señalar las reformas pertinentes para perfeccionar el *sistema constitucional*, a cuyo fin el mismo Jovellanos proponía algunas:
 - suprimir las *constituciones* provinciales y municipales reduciéndolas a unidad, por entender que la unidad de constitución garantizaba la igualdad de derechos y deberes de los ciudadanos;

- formar un código legal de España, escogiendo los materiales entre la antigua legislación;
- alcanzar la unidad de jurisdicción con la supresión de los fueros privilegiados;
- reformar la legislación y el procedimiento penal, aboliendo penas anacrónicas y crueles y mejorando el sistema carcelario.

Una extraña Junta, tan extraña como la propia Comisión que la designara, era la encargada de llevar adelante este cometido.

Es posible que al tiempo de constituirse en el palacio arzobispal de Sevilla el 4 de octubre de 1809, recordaran algunos miembros de la Junta estas palabras programáticas de Jovellanos: «Y aquí anotaré que oigo hablar mucho de hacer en las mismas Cortes una nueva Constitución y aún de ejecutarla; y en esto sí que, a mi juicio, habría mucho inconveniente y peligro. ¿Por ventura no tiene España su Constitución? Tiénela, sin duda; porque ¿qué otra cosa es una Constitución que el conjunto de leyes fundamentales que fijan los derechos del soberano y de los súbditos y los medios saludables de preservar unos y otras? ¿Y quien duda que España tiene estas leyes y las conoce? ¿Hay algunas que el despotismo haya atacado y destruido? restablézcanse. ¿Falta alguna medida saludable para asegurar la observancia de todas? restablézcase. Nuestra Constitución, entonces, se hallará hecha y merecerá ser envidiada por todos los pueblos de la tierra que amen la justicia, el orden, el sosiego público y la libertad que no puede existir sin ello». Ideas que volvería a repetir más tarde al conocer por su sobrino Cañedo el curso de los trabajos de los *jóvenes demócratas* en las Cortes de Cádiz que alumbrarían la Constitución de la monarquía española de 1812.

3. EL MÉTODO DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL

El pensamiento tradicional, católico y monárquico, el nuevo ilustrado, liberal y reformista y el novísimo, revolucionario y constitucional, acabaron por confluir en la Constitución de la monarquía española de 1812. En tiempos de unidad patriótica, los valores propios de esos pensamientos llegaron a reflejarse en su articulado bajo la suprema influencia de la religión, el rey y la constitución. La unidad de la fe, de la monarquía y de la política, predicada en el Discurso preliminar a la Constitución como obra conjunta de la Comisión de Constitución que habla por Espina y Argüelles, intentó dar una imagen concorde de la España nacional. Así, el párrafo más significativo del Discurso que expresa el ideario oficial decía: «Nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española».

Conociendo la realidad del enfrentamiento de las dos Españas, oficial y real, ilustrada y popular, absolutista, reformista y liberal, antes y después de la guerra de la independencia, considerada época de cambio hacia la España contemporánea, esta declaración programática sorprendió dentro y fuera de las Cortes de Cádiz. La forma en que la Junta de Legislación, auxiliar de la Comisión de Cortes, llevó a cabo la reunión de las leyes fundamentales de la monarquía hizo que esa sorpresa dejase paso a la incredulidad. Si la instrucción de Jovellanos ordenaba reunir las leyes fundamentales de la monarquía, fijar los medios para asegurar

su observancia y señalar las reformas pertinentes para perfeccionar el *sistema constitucional* histórico, los miembros más activos de la Junta, Argüelles y Ranz Romanillos, orientaron su labor hacia *questiones* que dieron un giro radical a los trabajos encomendados por el vocal de la Comisión de Cortes. Desoyendo la instrucción oficial, se sentaron unas premisas propiamente constitucionales, orientadoras del ulterior trabajo político de la Junta. Un nutrido elenco de dudas sustituyó el trabajo recopilatorio auxiliar por una más brillante reflexión sobre «los principios en que han de apoyarse las leyes fundamentales y constitutivas de la monarquía». El cambio de rumbo, alterando el sentido originario del trabajo de la Junta, fue total: de ser una mera auxiliar de la Comisión de Cortes, obligada a proponerle los medios de garantizar la observancia de las leyes fundamentales, se pasaba a la tarea principal de redactar un proyecto de Constitución a partir de unas premisas políticas no contrastadas con aquellas leyes fundamentales ni con la propia Comisión. Teniendo en cuenta la importancia que se concedió ulteriormente a los trabajos de esta Junta en la Comisión de Constitución, las *questiones* fueron el primer eslabón de la cadena revolucionaria que conduciría a la Constitución de 1812.

Frente a los propósitos oficiales, la Junta de Legislación sirvió de ensayo constitucional en el que se debatieron las cuestiones de mayor interés político previas a las Cortes. Solo y a manera de mera noticia justificativa de la propia existencia de la Junta, Ranz Romanillos presentó una *Nota de las leyes fundamentales de la monarquía* (sesión de 10 de diciembre de 1809), por más que nunca se desarrollara la potencialidad implícita en tal compilación ni se volviera a hacer mención de ella en la Junta en favor del *proyecto de Constitución*. El desinterés de los *jóvenes demócratas* por nuestra legislación fundamental no aminora el valor testimonial de este documento, pese a sus muchos defectos intrínsecos y formales, como hecho a manera de mero compromiso por uno de ellos. En la fecha indicada, apenas mes y medio después del encargo de la Junta, Ranz presentó una *Reunión de las leyes fundamentales de la monarquía, clasificadas por el método que prescribe la Instrucción formada por la Comisión de Cortes para arreglar y dirigir los trabajos de la Junta de Legislación*.

Aunque en la citada instrucción se daba prioridad a las leyes tocantes a los derechos del rey, Ranz inició su *Reunión* con las leyes pertenecientes a los derechos de la nación, consultando a este fin Fuero Juzgo, Partidas y Nueva recopilación y anotando brevemente el contenido de las leyes pertinentes, sin reproducir su contenido. Más explícito, al menos en la consulta de los viejos códigos, se muestra en la parte II relativa a las *Leyes pertenecientes a los derechos del rey*, citando varios cuerpos legales, desde el Fuero Juzgo a la Nueva recopilación. La parte III y última (frente a los cinco apartados de la Instrucción jovellanista que prevenían además la selección de leyes referidas a *Forma de gobierno y Derecho público interior del reino*) se destinaba a las *Leyes pertenecientes a los derechos de los individuos* con nueva cita del Fuero Juzgo, Fuero Real, Partidas, Ordenamiento de Montalvo y Nueva Recopilación, pero de forma no siempre explícita (v. gr., de la Nueva Recopilación, «todas las leyes del título 7, libro 6 que es de los procuradores de Cortes», fácil recurso que desvirtuaba la propia naturaleza del encargo ante el evidente carácter reglamentario de muchas de las normas allí contenidas).

De esta forma genérica, que evidenciaba algunos de los defectos de su labor, terminaba Ranz su *Reunión de leyes fundamentales de la monarquía*. Dos notas adicionales justificaban su limitación a Castilla, porque la índole del gobierno de los reinos de la Corona de Aragón y Navarra (la única que conservaba su *propia constitución*) era evidente en sus caracteres pacticios, «*además de que hubiera sido obra inmensa*». Dos conclusiones principales anotaba Ranz: que la monarquía de España había sido históricamente templada por las leyes fundamentales y que el poder legislativo residía en las Cortes. Muchas más se podrían haber extraído, con aciertos y errores de interpretación, si la Junta se hubiera dedicado a estudiarlas, examinando sus principios a la luz de las nuevas ideas políticas. Sin embargo se prefirió ignorar su contenido hasta el punto que ni una sola vez se volvió a mentar esta *Reunión de leyes* en los once acuerdos siguientes, centrados por contra en la discusión programática del *proyecto constitucional*. Con estos precedentes, las primeras palabras del Discurso preliminar leídas por Argüelles «Nada ofrece la Comisión en su proyecto...» debieron sonar como un sarcasmo.

Argüelles, que llegó a ser considerado autor del Discurso leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el Proyecto de ella, nunca se lo atribuyó, manifestando incluso su desacuerdo con algunos artículos que aprobaban la confesionalidad religiosa de la *nación*. Ese mérito correspondió más bien a José Espiga y Gadea, un teólogo y canonista castellano, jansenista y liberal, arcediano de Benasque, dignidad de la catedral de Lérida, y auditor del tribunal de la rota, que fue elegido diputado para las Cortes Extraordinarias por la Junta General de Cataluña. Con Antonio Capmany, Lázaro de Dou, Felipe de Aner o Jaime Creus, representó el pensamiento de una *provincia* que al calor de la defensa territorial buscó la recuperación de sus instituciones tradicionales (*recobrar los privilegios que disfrutó Cataluña*). A medio camino entre el pensamiento tradicional y liberal catalán, llegó a ser considerado cabeza del sector eclesiástico de las Cortes, designado por el presidente de la Comisión de Constitución, junto con Argüelles, para redactar un primer borrador que debía ser discutido y aprobado por la misma Comisión antes de ser presentado como obra de conjunto a las Cortes.

Según consta en las actas de la Comisión, la redacción del Discurso preliminar fue posterior a la del articulado de la Constitución (aunque el Diario de Sesiones lo anticipa). Su *larga lectura* ante las Cortes se distribuyó en tres partes, a manera de redacción sucesiva, entre agosto, noviembre y diciembre de 1811. En conjunto, una exposición razonada y extensa del texto constitucional que, con sus diez títulos y 384 artículos, giró en torno a la tesis de la continuación *constitucional*, discutida desde entonces hasta nuestros días.

Dicha continuidad estaba consignada *del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española*, siendo solo nueva en el *método* de distribución de las materias. Un método que llevó a ordenar las materias para formar «*un sistema de ley fundamental y constitutiva en el que estuviese contenido con enlace, armonía y concordancia quanto tienen dispuesta las leyes fundamentales de Aragón, de Navarra, de Castilla en todo lo concerniente a la libertad e independencia de la Nación, a los fueros y obligaciones de los ciudadanos, a la dignidad y autoridad del Rey y de los tribunales, al establecimiento y uso de la fuerza armada y método económico y administrativo de las provincias*». Así, el modo o el método era la no-

vedad sustancial del sistema constitucional español, que, como si fuera un precipitado de leyes fundamentales históricas de los tres reinos citados, componían un sistema político libre, foral y real.

Argüelles, que no dedicó un solo pensamiento a esas leyes fundamentales salvo para desdenarlas, y Espina, que en el punto trascendental de la representación en Cortes abogó por las *voluntades* y no por los *territorios* para formar la opinión de la *Nación* (DSC, 25.08.1811, frente al criterio de la mayoría de los diputados catalanes), no pudieron sustentar seriamente ese *sistema de ley fundamental y constitutiva* histórica. El peligro de la tacha de «copia del francés», que aterrorizó a los liberales gaditanos, obligó a su estrategia historicista. Pero ni fueros ni leyes fundamentales, sino Constitución sobre bases declaradas en el primer Decreto de las Cortes de Cádiz (24.09.1810): soberanía nacional y separación de poderes, marcaron las novedades que, por sí mismas, derrumbaron el Antiguo Régimen.

Sin embargo, hasta el fin del Discurso preliminar se mantuvo la ficción, atacando la simple sospecha de no participar en ella: «*La ignorancia, el error y la malicia alzarán el grito contra este proyecto. Le calificarán de novador, de peligroso, de contrario a los intereses de la nación y derechos del Rey...*», siendo, por el contrario, la *costumbre de muchos siglos* la base del sistema, de los principios constitutivos del proyecto constitucional...»

4. LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

El gran problema de la *costumbre de muchos siglos* consistía en la diversidad de *fueros provinciales*, incompatible con el *sistema de ley fundamental y constitutiva* de la *nación*, obligando a resolver la ardua cuestión de la diversidad o unidad de la Constitución de España, como ocurriera antes en la Francia revolucionaria.

El espíritu liberal de la España abreviada que fue Cádiz, al decir de Alcalá Galiano, fue expresado por su Ayuntamiento en un Informe (21.09.1809) que fijó los puntos clave de posición constitucional. Refiriéndose a las leyes fundamentales, no ya de la monarquía sino de la nación conforme al nuevo lenguaje político, decía que esas leyes debían buscarse en el código de los godos, una época en la que España devino monarquía independiente, y que, al margen de su desarrollo consuetudinario en los diversos reinos medievales, permitía que «las leyes fundamentales de España siempre fueran unas en todos sus reinos antes y después de la invasión de los sarracenos», apuntando hacia la unidad política y legislativa suspirada ahora por la Junta Central, pues «un rey y una patria piden de justicia una sola Constitución y una sola ley. Nada hacemos si la legislación no se uniforma en todas las provincias del reino». Por eso se decía con fuerte convicción: «Mas si cada uno de los Reinos, Principados y provincias, como los Señoríos, quiere conservar leyes y fueros separados y aún cierta peculiar constitución, concluyamos que por más que se trabaje y discurra, jamás tendremos ni leyes ni fueros, ni constitución».

De esta forma quedó planteada la cuestión básica de la unidad constitucional de España para la opción liberal. Al pretender conjurar el peligro de restablecer las divisiones políticas de los antiguos reinos a la llamada de la unidad de la primitiva legislación fundamental,

garantía última de la aplicación de nuevos valores como el de libertad o igualdad, la cuestión de la pluralidad quedó desvirtuada desde el principio. Otros informantes particulares o institucionales no dejaron de apuntar otras soluciones: reunir la experiencia histórica de los reinos de España, conformando una tradición unitaria en que constituciones, como la aragonesa, tendrían un lugar preeminente como símbolo preclaro del viejo constitucionalismo histórico, o, sencillamente, respetando el orden plural antiguo. Frente a la ley, el pastor y el rebaño que predicaba, al estilo napoleónico, la «grey literario-filosófico-político» predominante en Cádiz, se alzaron otras voces provincianas que, a manera de nueva reconquista, pedían volver por sus fueros (Borrull, Hermida, Dolarea/Sagasetta).

Pero tras la cerrada defensa de los fueros vasco-navarros en la asamblea napoleónica de Bayona (1808), ni las Cortes de Cádiz ni la Constitución de 1812 se enfrentaron abiertamente al problema foral, guardando un silencio implícitamente derogatorio por la misma lógica de sus principios uniformadores: una *nación* (art. 1), una jurisdicción (art. 248), unos mismos códigos civiles, penales y de procedimiento (art. 258) exigían de suyo una Constitución unitaria, capaz de ahorrar la nueva estructura del Estado basada en los principios, antitéticos a los forales, de igualdad y uniformidad. Por ello la Constitución de Cádiz, marcando la pauta a las restantes del primer constitucionalismo hispano, omitieron en su articulado cualquier referencia a los fueros territoriales.

Esta llamativa omisión constitucional del problema foral corrió pareja con la rápida discusión en Cortes de la organización territorial del Estado. Si con la reaparición espontánea de las Juntas provinciales en mayo de 1808 había vuelto el fantasma de la «constitución federal de España» (Jovellanos) o, peor aún, del pueblo amotinado actuando fuera de los límites propios de la representación legítima tradicional, su conjura por la formación de la Junta Central (25.09.1808) redujo el problema a sus límites forales habituales. Estos límites, salvando el período borbónico en el que el despotismo interior deplorado por Argüelles había cortado la normal evolución institucional de los países de la Corona de Aragón (Decretos de *nueva planta* 1707-1715), encontraban su dimensión espacial en los antiguos reinos y territorios históricos. Unos reinos cuyo significado constitucional, muy apagado salvo en el canto retórico del Discurso preliminar de Espina y Argüelles, hubo de ceder paso al nuevo concepto, liberal y patriótico, de *la nación española*. La nación y su corolario de la unidad constitucional fue el *principio general* del *sistema* que orientó los trabajos todos de la Comisión de Constitución, piedra de toque del nuevo Estado. Su discusión, centrada no tanto en la cuasi mística definición constitucional («La nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios», art. 1), como en el hecho de saber si la nación estaba ya constituida o estaba constituyéndose o mejorando su Constitución (DSC, 25.08.1811), puso de manifiesto la radical diferencia entre la concepción histórica y la filosófica racionalista. La nación o bien era la histórica, esencialmente plural, o era la unitaria moderna nacida de un pacto de *voluntad general*, en cuyo caso no era una *reunión de territorios* sino de *voluntades*, capaz de crear la *Constitución del Estado*.

Rechazada por los doceañistas la idea de *constitución provincial* a la llamada de la igualdad constitucional y la uniformidad racionalista, el antiguo orden de los reinos se sustituyó por la provincia, ensayada a ejemplo de la división departamental francesa aprobada por la

Asamblea Nacional Constituyente en 1791. Al final del proceso (Decreto 30.II.1833) se pudo dar por resuelto el arduo problema de la centralización política y administrativa de España diseñado en Cádiz. Sin embargo, el inicio de las guerras carlistas, que tras el velo dinástico planteaban viejas cuestiones territoriales y políticas, y el despertar de la conciencia histórica nacionalista fueron los símbolos de que el problema no había hecho más que empezar.

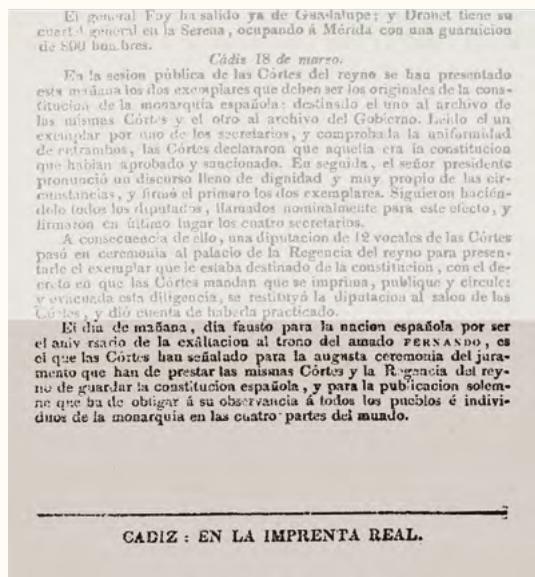
5. JURA Y PUBLICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA DE 1812

El proyecto constitucional, redactado por la Comisión de Constitución desde marzo de 1811 sobre la base del presentado por Ranz Romanillos de acuerdo con los principios declarados por Muñoz Torrero en el I Decreto de Cortes del 24 de septiembre de 1810, fue aprobado, firmado y leído por partes: la primera, relativa al núcleo político fundamental, fue leída por el Secretario de la Comisión de Constitución, Pérez de Castro, en sesión pública el 18 de agosto de 1811 (mandando el Congreso que se procediese a su impresión); la segunda, relativa a la potestad judicial, fue aprobado, firmado por los presentes de la Comisión y leído en lectura pública en las Cortes el 6 de noviembre de 1811; y la tercera y última, dedicada a los grandes servicios públicos, el 24 de diciembre de 1811; siempre seguidas (o mejor, anticipadas) de la parte correspondiente del Discurso preliminar. Finalmente, la Comisión de Constitución presentó el proyecto de todas las formalidades y requisitos con que se podría hacerse la jura y solemne publicación de la Constitución (1.03.1812). Las Cortes *generales* (no regnícolas al estilo antiguo) y *extraordinarias*, una vez aprobado definitivamente el texto constitucional el 11 de marzo de 1812, dictaron sendos decretos sobre la firma, jura y publicación de la Constitución (Decretos 14/18.03.1812), acordando la firma de los diputados y de la regencia los días 18 y 19 de marzo de 1812 y ordenando en sesión secreta (8.03.1812) la prestación del juramento (obligatorio y prestado solo con voto afirmativo), la impresión y publicación de la Constitución.

Una vez sancionada la Constitución, las Cortes decretaron el pase del original a la regencia del reino para que se imprimiese y publicase bajo la fórmula conminatoria de guardar su contenido *como ley fundamental de la Monarquía*, dirigida a los tribunales y autoridades civiles, militares y eclesiásticas (18.03.1812). En el mismo día, un nuevo decreto prescribió las solemnidades de su publicación y jura en los pueblos del reino: al recibirse la Constitución, el jefe o juez, de acuerdo con el Ayuntamiento, señalaría un día para hacer la publicación en el paraje más público y conveniente, seguido de la lectura en alta voz y del mandamiento de la regencia para su observancia, con repique de campanas, iluminación y salvas de artillería, *donde ser pudiere*. Luego, en el primer día festivo inmediato, los vecinos se reunirían en sus parroquias para asistir a la celebración de una misa solemne en acción de gracias, a la lectura de la Constitución (antes del Ofertorio) y a una breve exhortación del cura párroco, de forma que, concluida la misa, todos los vecinos y el clero jurarían guardar la Constitución bajo la antigua y nueva fórmula, sacra y política: «*Juráis por Dios y por los santos Evangelios guardar la Constitución política de la Monarquía Española, sancionada por las Cortes gene-*



[. . .]



rales y extraordinarias de la Nación, y ser fieles al Rey?» La respuesta afirmativa de los concurrentes tenía como colofón el canto del *Te Deum*. Finalmente, el jefe de la provincia remitiría testimonio del acto solemne a la Regencia. En otro plano, autoridades, corporaciones y oficinas (tribunales, gobernadores, comunidades civiles y eclesiásticas) de todo el reino prestarían un juramento similar; y los ejércitos y armadas, con sus divisiones, prestarían juramento una vez leída la Constitución en alta voz. Pueblo y autoridades civiles, militares y eclesiásticas quedaban unidos por el juramento de la Constitución.

La Constitución de 1812 se editó primeramente en esa ciudad y en ese año por la Imprenta Real en doble versión: de lujo, en papel imitando pergamino, y en papel común, también en tamaño de octavo, precedida del extenso *Discurso preliminar*. Desde entonces se reimprimió varias veces, unas en papel artesanal y otras en papel continuo, incluyendo

los decretos de promulgación y el Discurso preliminar o solamente el texto constitucional; con portada de escudo xilográfico real o con grabado calcográfico o sin él. Entre las portadas grabadas calcográficas tiene interés especial la editada en Cádiz, Imprenta Tormentaria y en la Imprenta Real 1812 (?), en la que se ve la Providencia, sentada sobre la balanza y los *fasces*, símbolos de justicia y unidad, que ordena y dirige los hechos a su fin con la llama divina de la inspiración (a la que refiere el lema latino de la parte superior del círculo de la composición orlado por ramos de laurel y flores *sic erat in fatis*, que se puede traducir libremente *así estaba escrito* o, más literal, *así estaba dispuesto por los hados*), mientras sujeta con su mano derecha el libro abierto de la Constitución.

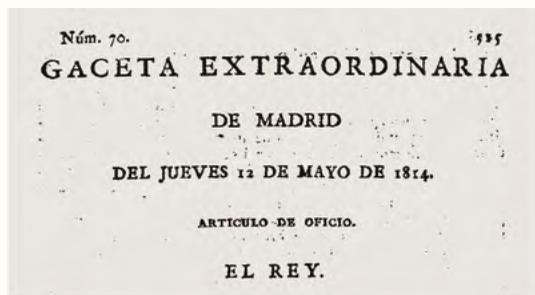
Las críticas a la pintura alegórica, con sus mensajes enigmáticos y simbolismo confuso, no pudo vencer la antigua atracción por esa forma de expresar ideas enfrentada a la claridad de mensajes pedida por la *ilustración*. Al ser muy apreciados en la España de Goya la pintura y grabados iconológicos al estilo de ripa, Picinelli o Gravelot-Cochin, se llegó a buscar también su referencia a la Constitución. Aunque no fuera acertado referir el famoso lienzo de la *Verdad, el Tiempo y la Historia*, pintado por Goya para el palacio madrileño de Godoy entre 1802 y 1806, a la Constitución de 1812, todavía se apunta algunos *Desastres de la Guerra* [79,80,82] y, sobre todo, la alegoría de España de la primera edición constitucional al fondo

del retrato de Fernando VII encargado por el Ayuntamiento de Santander en 1814, como su aportación personal al nuevo orden. Menos probable parece ser que *El Coloso* fuera también una alegoría constitucional, al merecer Godoy ese apodo en la literatura y arte de la época. Más expresivas son las portadas calcográficas alegóricas que, en algún caso, figuran en las reimpressiones de la Constitución de Cádiz a lo largo del siglo. Entre ellas, destaca la que hizo Rosi y Sura para la imprenta Nacional de Madrid en 1820, donde en su frontispicio se ve la hora de la libertad representada por la Constitución, mientras a sus pies Cádiz lucha y resiste heroicamente el asedio napoleónico rompiendo las cadenas que querían aherrojarla.

6. EL DECRETO REAL DE ABOLICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN (1814)

El afán de las Cortes por mantener al rey ausente en su nuevo papel constitucional llevó a no reconocer por libre a Fernando VII «ni por lo tanto se le prestará obediencia, hasta que en el seno del Congreso nacional preste el juramento prescrito en el artículo 173 de la Constitución» (Decreto 2.02.1814). Pero la previsión de que el rey una vez que llegara a la capital fuera *en derechura* al Congreso a prestar dicho juramento chocó con la realidad del antiguo orden que se impuso naturalmente con la efusión de las vivas populares aclamando a Fernando VII por rey de España e Indias.

En ese camino triunfal de regreso de la cautividad, algunos diputados a las Cortes ordinarias firmaron *en los mayores apuros de su opresión* una Representación y Manifiesto al rey «para que penetrase del estado de la nación, del deseo de sus provincias y del remedio que creían oportuno» (Madrid, 12 de abril de 1814). Esta representación, conocida con el nombre despectivo de *Manifiesto de los persas* (por el desatinado comienzo de su narración con una supuesta costumbre anárquica de ese antiguo pueblo) planteó la vigencia de las antiguas Leyes fundamentales de la monarquía española en lugar de la nueva Constitución de 1812 y demás de-



520
claro que mi real ánimo es no solamente no jurar ni acceder á dicha constitucion ni á decreto alguno de las Cortes generales y extraordinarias, y de las ordinarias actualmente abiertas, á saber, los que sean depresivos de los derechos y prerogativas de mi soberanía, establecidas por la constitucion y las leyes en que de largo tiempo la nacion ha vivido, sino el declarar aquella constitucion y tales decretos nulos y de ningun valor ni efecto, y se quitasen de enmedio del tiempo, y sin obligación en mis pueblos y súbditos, de qualquiera clase y condicion, á cumplirlos ni guardarlos. Y como el que quisiese sostenerlos, y contradixere esta mi real declaracion, tomada con dicho acuerdo y voluntad, atentaria contra las prerogativas de mi soberanía y la felicidad de la nacion, y causaria turbacion y desasosiego en mis reynos, declaro reo de lesa Magestad á quien tal osare ó intentare, y que como á tal se le imponga la pena de la vida, ora lo execute de hecho, ora por escrito ó de palabra, moviendo ó incitando, ó de qualquier modo exhortando y persuadiendo á que se guarden y observen dicha constitucion y decretos. Y para que entretanto que se restablece el orden, y lo que antes de las novedades introducidas se observaba en el reyno, acerca de lo qual sin pérdida de tiempo se irá proveyendo lo que convenga, no se interrumpla la administracion de justicia, es mi voluntad que entretanto continúen las justicias ordinarias de los pueblos que se hallan establecidas, los jueces de letras adonde los hubiere, y las audiencias, intendentes y demas tribunales de justicia en la administracion de ella; y en lo político y gubernativo los ayuntamientos de los pueblos segun de presente estan, y entretanto que se establece lo que convenga guardarse, hasta que, oidas las Cortes que llamaré, se asiente el orden estable de esta parte del gobierno del reyno. Y desde el día en que este mi decreto se publique, y fuere comunicado al presidente que á la sazón lo sea de las Cortes que actualmente se hallan abiertas, cesarán estas en sus sesiones; y sus actas y las de las anteriores, y quantos expedientes hubiere en su archi-

cretos de la *revolución* de España. Crónica parlamentaria, con las penosas circunstancias de la limitación de las opiniones de los realistas en las sesiones públicas de Cádiz, denuncia formal de la copia filosófico-constitucional de la revolución francesa y canto histórico a la antigua constitución española, la petición al rey se redujo a hacer una nueva convocatoria de Cortes con arreglo a las leyes, fueros, usos y costumbres de España, suspendiendo entre tanto los efectos de la Constitución y decretos dictados en Cádiz. A estas Cortes les tocaría una mejora general del orden de la monarquía: remediar el despotismo ministerial, recta administración de justicia, igualdad de contribuciones, justa libertad y seguridad de las personas.

El rey, entre dos facciones rivales, asumió el deber que estimó propio de una monarquía tradicional. En su trascendental *Manifiesto* del rey a la nación [Valencia, 4 de mayo de 1814, (obra doctrinal del magistrado conservador Juan Pérez Villamil, partidario de una constitución histórica como sus maestros Campomanes y Jovellanos)] recordó la forma anómala de la convocatoria a Cortes generales y extraordinarias, el despojo de la soberanía real, base de una legislación voluntaria y de la imposición de una nueva Constitución establecida por los mismos diputados, sin poder de provincia, pueblo ni junta. Su promesa de reunir Cortes de España y de Indias, una vez restablecido el orden y los buenos usos de la nación, para establecer lo conveniente al bien de los reinos, uniendo religión e imperio, rey y reino que tenían por excelencia el título de católicos, le permitía avistar las bases de gobierno futuro: libertad y seguridad individual; comunicación impresa de ideas y pensamientos; separación de la tesorería real y del Estado; leyes con acuerdo de las Cortes, que sirven a la declaración de nulidad de la Constitución y sus decretos, bajo pena de lesa majestad, observando la administración de justicia y gobierno conocida hasta su renovación.

En consecuencia, por su decreto firmado en Valencia el 4 de mayo de 1814, Fernando VII declaró su ánimo de no jurar ni acceder a la Constitución ni a decreto alguno de las Cortes generales y extraordinarias ni de las ordinarias por entonces abiertas, sino el de declarar aquella Constitución y aquellos decretos nulos y de ningún valor ni efecto, como si no hubiesen pasado tales actos.

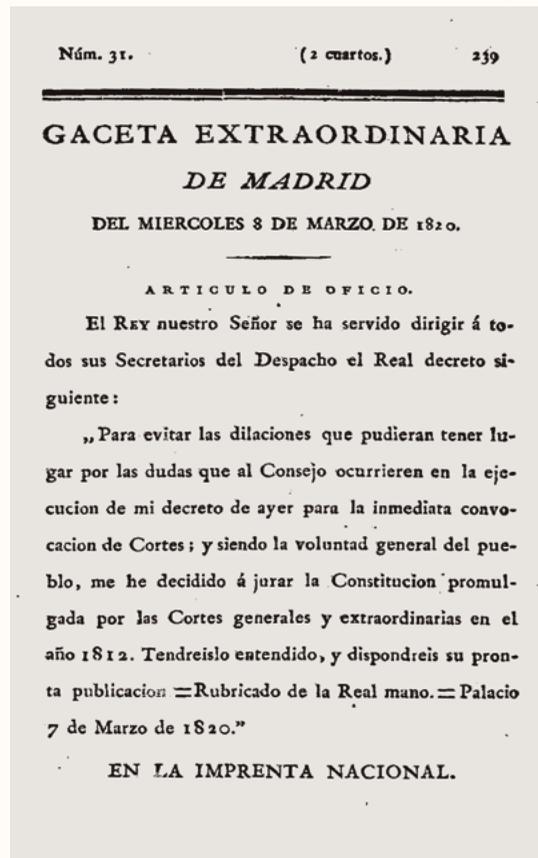
7. EL JURAMENTO CONSTITUCIONAL DE FERNANDO VII

La promesa real de reunir Cortes se la llevó el tiempo de los *desastres de la guerra*. El Consejo de Castilla (1814) y el Consejo de Estado (1816) no creyeron que fuera necesario convocar Cortes en tiempo de hambre y desolación, manteniendo la vieja pugna política con el reino. De esta forma se volvió a una época autocrática de monarquía *absoluta*, en sintonía con la Europa de la restauración intentando borrar la obra de la *revolución* liberal. Solo la fuerza de la magna expedición militar preparada para resolver el «problema americano», la independencia de la América española (*Indias*), permitió restaurar la Constitución de Cádiz tras el *pronunciamiento* de Riego (1820) y el movimiento juntero de diversas ciudades. Fernando VII, el rey jurado con las fórmulas del Antiguo Régimen (1789), *se decidió a jurar la Constitución política de la Monarquía* el 7 de marzo de 1820; la juró interinamente el 9,

y en el mismo día mandó que se celebrasen las Cortes, *áncora de la libertad y de la felicidad pública y el remedio de los males del Estado*, «desde el tiempo de los godos hasta el nuestro», como diría el nuevo Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península, Argüelles.

A continuación se procedió a dismantelar el Antiguo Régimen. El mismo día del juramento real se expidió el decreto para el restablecimiento de los Ayuntamientos constitucionales, como primer cimiento del gobierno de la nación, y un día después el poder gubernativo consolidó el nuevo orden dirigiendo *la opinión y la fuerza* (con la libertad de imprenta y formación de la Milicia Nacional (Real Decreto 10.03.1820; reglamento 24.04.1820); con la supresión del Consejo Real, antiguo órgano supremo de gobierno monárquico (12 de marzo) y el nombramiento de los jefes políticos de las provincias; con el restablecimiento de las Diputaciones que existían en 1814...). Un nuevo Real Decreto de 16 de marzo de 1820 mandó que se publicase y jurase de nuevo la Constitución en toda la nación, medida respaldada por otro Decreto del 26 del mismo mes que privaba de la calidad de español al que no prestase el juramento. Con este modo de manifestar el *verdadero voto de la Nación*, otro Decreto de 24 de abril mandó que en todas las escuelas, colegios, casas de educación y universidades se explicara la Constitución, al tiempo que los ministros de la religión debían explicar sus ventajas a los feligreses. Desde las Juntas gubernativas de las provincias, «sin violencia y sin abandonar la senda del orden», se consumó una *revolución asombrosa, objeto de la admiración y aun de la envidia de los pueblos cultos de Europa*: la restauración del sistema constitucional en España.

Fernando VII, en la hora de la verdad histórica, no fue grande ni consecuente con las ideas políticas que aconsejaban el paso de una monarquía absoluta a otra moderada y liberal. Por el contrario, llevando hasta el último punto la ficción impuesta, pronunció esas palabras que se hicieron tristemente célebres en su biografía: «Marchemos francamente, y yo el primero, por la senda constitucional; y mostrando a la Europa un modelo de sabiduría, orden y perfecta moderación en una crisis que en otras naciones ha sido acompañada de lágrimas y desgracias, hagamos admirar y reverenciar el nombre Español, al mismo tiempo que labramos para siglos nuestra felicidad y nuestra gloria» (Palacio de Madrid, 10 de marzo de 1820).



Solemnemente constituidas las Cortes en Madrid, el día 9 de julio de 1820, en el antiguo convento de la Encarnación (conocido usualmente con el nombre de su fundadora María de Aragón, uno de los más admirados edificios de la época austríaca cuya accidentada historia de iglesia/ congreso desde 1814 hasta 1835 fue símbolo de la cambiante situación de los regímenes políticos enfrentados en España), el rey hizo el juramento constitucional previsto en el artículo 173 de la Constitución de 1812. Los discursos del Presidente de las Cortes, señor Espiga y Gadea, que en su papel institucional consagró la unión del trono y de la ley fundamental augurando un tiempo de paz y concordia, y del rey a los diputados que, en una sesión histórica e identificando los intereses dinásticos con los de sus pueblos, proclamó el paso de un estado político a otro, sin trastornos ni violencia, presentando sumariamente el estado de la nación (el mismo que sería expuesto en fechas sucesivas por los secretarios de Estado respectivos), fueron escuchados con cierto respeto incrédulo. Al levantarse la sesión del acto *magestuoso de su juramento a la Constitución de la Monarquía*, un público entusiasta demostró su amor y alegría con vivas y aclamaciones al rey.

Y con la aclamación se gestó una especie de fiebre iconológica que, sin salir de las Cortes, llevó al día siguiente a proponer erigir al rey un monumento «en cuyo extremo se coloque una estatua suya pedestre con el libro de la Constitución en la mano, orlada su cabeza con una corona cívica y que en el pedestal se ponga la dedicación a nombre de la representación nacional con referencia al memorable suceso del juramento solemne de 9 de julio de este año» (M. López), hasta el bordado del nombre de Fernando VII en el dosel del trono donde juró; lápidas conmemorativas; proyecto del pintor de Cámara, José Madrazo, de pintar al vivo en un gran lienzo el salón con todos sus concurrentes a *la augusta y sagrada ceremonia*; erigir en la plaza de las Cortes dos columnas pareadas de orden jónico, que denoten la fuerza, igualdad y unión de los poderes legislativo y ejecutivo y, entre las dos, una lápida con una inscripción castellana y latina; acuñación de una medalla que por el anverso represente a España recibiendo el juramento del rey, y por el reverso el busto del rey, con unas leyendas encargadas a la Academia de la Historia (Clemencín); hasta el regalo de un maestro carpintero, *el ciudadano* Luis Negro, ebanista e individuo de mérito de la Sociedad Económica Matritense, que, conservando un fragmento de la lápida de la Constitución destrozada por el pueblo en mayo de 1814, presentó al Congreso en una urna que formaba un templete alegórico: en la parte inferior se veía un edificio cuyo zócalo tenía los nombres *Señorío, Devisa, Solariegos y Behetría*, derechos del antiguo sistema feudal, y en la parte superior, un templete de orden dórico, por ser el más sólido, que abrumba y resquebraja con su peso el edificio gótico. En el friso de la cornisa llevaba unas planchas doradas con cuatro lemas: *La sabiduría edifica. La ignorancia destruye. La hipocresía no repara en ruinas. La servil corrupción con todo acaba*. Coronaba el edificio un genio que en una mano tiene el libro sagrado de la Constitución, y con el dedo levantado de la otra encargaba que se conserve ileso y sin la menor alteración. El fragmento de la lápida constitucional estaba en el centro del templete con un zócalo en el que estaba la historia sucinta en una lámina igualmente dorada.

Al ofrecer esta *prenda preciosa* al Congreso, el maestro ebanista pedía que se destinara un lugar preferente a la vista de los ilustres diputados, de forma que les asegurase que sus con-

ciudadanos tributarían *cierta especie de veneración casi religiosa a los signos de sus recobradas instituciones*, por las que verterían *la última gota de su sangre para defenderlas y sostenerlas*. Aceptado el *templete*, el Congreso acordó unánimemente manifestar el aprecio que merecía semejante demostración de celo y patriotismo del benemérito artesano. Medallas, cajitas, abanicos y aun libros conmemorativos, entre ellos el presente, cerraron esa explosión jubilosa del juramento constitucional, «en que el pueblo español y su jefe han afirmado sus empeños recíprocos y los vínculos de unión perpetua por medio de la sagrada religión del juramento» (M. López) o, de un modo más literario, más allá de la exacta narración del episodio «7 de julio» de Pérez Galdós, con sonetos anónimos que empezaban así:

*Resuena victorioso el sacro acento,
Que a paz, a unión, a libertad convida,
Y España a su esplendor restituida
Escucha de Fernando el juramento...*

8. ICONOLOGÍA CONSTITUCIONAL: EL GRABADO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE JOSÉ MARÍA DE SANTIAGO

Otro buen operario y *sobresaliente* artista, José María de Santiago, después de 40 años de buenos servicios en los Departamentos de Marina de El Ferrol y Cádiz y, finalmente, en el Depósito Hidrográfico de Madrid,¹ fue el artífice de una obra de iconología constitucional,

¹ Empleado en el Depósito de Hidrografía de la Real Armada en el ramo del grabado, empezó a servir en 1789 en la Escuela de Dibujo del Real Arsenal de El Ferrol, de donde pasó al nuevo establecimiento de Instrumentos de Náutica y Matemática en el Departamento de la misma ciudad al tiempo de su creación, hasta llegar a la clase de segundo maestro, plaza ganada por oposición el 1 de marzo de 1803. Nombrado segundo del Director de Instrumentos del Departamento de Cádiz en noviembre de 1805, pasó destinado a las órdenes del Director del Depósito Hidrográfico de Marina para establecer en Cádiz los trabajos de hidrografía. Cuando se formó la primera regencia se le comisionó para grabar el sello real secreto e igualmente recibió el encargo del grabado de las estampillas, componiendo la firma de Fernando VII, por no hallarse allí grabador de la Real Cámara que pudiera hacerlo. Por su buen hacer, con una delicadeza y perfección bien notoria, y su meritoria antigüedad en el servicio, se le confirió el honor de grabador de Cámara el 10 de octubre de 1810, jurando el cargo ante el sumiller de corps. El gobierno, a nombre del rey, le confirió la propiedad del honor conferido, nombrándole grabador de Cámara y de la Real Estampilla el 20 de septiembre de 1812, sin más sueldo que el que disfrutaba por su destino. Además, buscando la manera de mejorar su subsistencia, se ofreció a grabar en dulce, hueco y relieve en las Secretarías del Despacho, siendo recomendado por su superior. En septiembre de 1814 a la vista de los dilatados servicios de 25 años y los méritos contraídos, pidió al rey la confirmación en la plaza de Grabador de Cámara y Real Estampilla. La Real Orden de 22 de enero de 1815, comunicada al sumiller de corps, le confirmó en la plaza de Grabador de Cámara y Real Estampilla, mandando que se le guardaran las exenciones y distinciones correspondientes. A partir de entonces inició una larga solicitud para percibir el sueldo que disfrutaban los artistas de esta clase, tomando como referencia el señalado por planta a los profesores artistas de Cámara de las Bellas Artes, como músicos, pintores, escultores, grabadores y *otros oficiales de manos* que constaban en el archivo general de la Real Casa. El hecho de no figurar en la última planta de la Real Cámara de marzo de 1749 este destino, obligó, por orden del sumiller, a recorrer los varios oficios entre los cuales estaban los grabadores de Cámara nombrados con sueldo anual, como Manuel Salvador

sin precedentes en España. Grabador de Cámara y Real Estampilla de S. M., activo entre 1810 y 1823, solicitó en agosto de 1820 permiso a las Cortes para hacer una edición *de todo lujo de la Constitución política de la Monarquía*. Habría de ser una edición grabada, dedicada al Congreso, del tamaño de una guía (octavo) y de 110 páginas, todas con el adorno y una viñeta alusiva al texto al principio de cada título, aparte de las portadas con alegorías sobre la Constitución y el Juramento del rey. Una vez presentado dibujos de adornos y letra, el autor del grabado de la Constitución ofrecía sujetar las planchas al examen y revisión del Congreso antes de tirar los ejemplares.

En su exposición hacía ver que «no obstante las diferentes impresiones que se habían hecho de la Constitución, todavía no había una que reuniese el lujo y esplendor digno de tan precioso libro con la comodidad del tamaño, que fuese propio para llevarlo en el bolsillo». Con este objeto, y el de evitar que *manos extranjeras* se anticipasen a realizar el pensamiento, se había propuesto grabar una, dedicada a las Cortes, del tamaño de la *Guía de forasteros*, compuesta de 55 hojas o 110 páginas, cada una de las cuales llevaría su adorno de una viñeta al principio de cada título. Para que las Cortes pudiesen formar idea de la hermosura de la obra, presentaba dibujos de la letra, adornos y de las viñetas que había de llevar, así como las alegorías de las portadas, y como para realizar su proyecto debía preceder el permiso de las Cortes, esperaba su concesión, sujetándose al examen y revisión de las mismas Cortes (*Diario de las Sesiones de Cortes*, Sesión de 9 de agosto de 1820).

Las Cortes, conocido el dictamen favorable de la comisión de Bellas Artes (en el que se ofrecía *gustosa* a corregir las planchas e indicar mejoras en el desempeño de la obra, dando su opinión sobre la edición *estereotípica* de la Constitución que facilitase su adquisición a *todos los españoles* por su volumen y precio), vinieron a conceder al grabador de Cámara el permiso solicitado, con la condición del previo examen de la obra (DSC, Sesión de 16 de agosto de 1820). En la explicación de su dictamen se habló del «esquisito gusto» de las alegorías y adornos de la propuesta de edición, pero también de su anticipación sobre los artistas extranjeros, que no perderían la ocasión de «un nuevo medio de fomentar sus artes en perjuicio de nuestros intereses, del crédito de nuestra Nación y de los progresos de nuestros artistas». Vargas Ponce, en su explicación de la respuesta de la comisión de Bellas artes,

Carmona (8.000 rs.), Rafael Esteve (3.300 rs.), Tomás López Enguidanos (15.000 rs.) y los grabadores de la Casa de la Moneda de Madrid, como Tomás Francisco Prieto, su sucesor, Pedro González de Sepúlveda, y su hijo, Mariano González de Sepúlveda. Pero, al no constar nombramiento alguno separado de grabador de Cámara con solo el objeto de la Real Estampilla, la solicitud de José María de Santiago no fue atendida, como hizo la Real Orden de 11 de febrero de 1816. Sus intentos ulteriores de conseguir un sueldo de 800 ducados anuales, como disfrutaban los grabadores de Cámara de tercera clase, no llegó a prosperar. Archivo General de Palacio, c. 976, exp. 22.

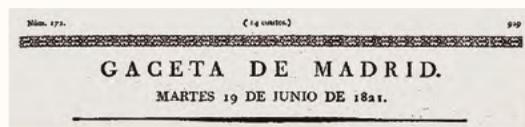
Por otra parte, conocido como grabador en dulce y calígrafo [que «grabó admirablemente en letra romana redonda y cursiva el texto íntegro de la Constitución de las Cortes de Cádiz», *Diccionario de calígrafos españoles* por Manuel Rico y Sinobas, con un apéndice sobre los calígrafos más recientes por Rufino Blanco. Madrid, Real Academia Española, 1903; su obra calcográfica quedó recogida en el museo iconográfico e Histórico de las Cortes y Sitio de Cádiz, creado con la conmemoración del centenario de la Constitución de 1812.

abundó en la necesidad de generalizar el conocimiento de la Constitución y los premios ofrecidos por la academia española para su difusión popular.

Un año después, en la *Gaceta de Madrid* (número 172, 19 de junio de 1821) se abrió la suscripción al «grabado de la Constitución política de la Monarquía española», *primera y única obra en su clase*, adornado con viñetas y láminas que representan alegorías, símbolos y emblemas, *arreglado todo a las leyes de la iconología*. La forma de la letra, en cursiva; las hojas de cartulina, «muy fina y bruñida»; la encuadernación, en tafilete con adornos dorados; el papel, blanco o de color; estuche o cajita de protección; el tamaño, «menor posible, con el objeto de que los señores diputados puedan llevarla al Congreso en el bolsillo» y un cuaderno suelto impreso con la descripción de las alegorías, símbolos y emblemas, formaba parte del anuncio publicitario del *grabado* constitucional. A pesar del costo elevado de la obra, su precio fue también el menor posible, señalado en 100/110/120/130/140/150 reales, según el color y el lujo de su encuadernación. A manera de anticipo, la parte del grabado revisada por la comisión de Bellas Artes de las Cortes se podía ver en Madrid en la librería de Villarreal, en papel de color y encuadernada, donde los suscriptores podían formarse idea del todo de la obra, al igual que en otras librerías provinciales (Cádiz, Valencia, Barcelona, Zaragoza... y, sobre todo, en librerías gallegas de La Coruña, Santiago y Ferrol).

Siguiendo los trámites ordinarios, la resolución del permiso concedido al grabador se comunicó al Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península para que lo pusiera en conocimiento del rey, y, llevando a efecto lo dispuesto, de Real Orden se trasladó al Secretario del Despacho el permiso para que lo pusiera en noticia del interesado, como hizo en Madrid el 29 de mayo de 1822, para su *inteligencia, satisfacción y efectos consiguientes*. Un mes más tarde, el 27 de junio, las Cortes del *trienio* aprobaron el grabado de José María de Santiago y admitieron su dedicatoria.²

² «Se aprobó un dictamen de la comisión de Bellas Artes, informando haber reconocido y cotejado con el original la Constitución grabada por D. José María de Santiago, hallándola conforme, y opinando se admita la dedicatoria, y se permita la impresión y publicación a su autor después de hacer una pequeña enmienda en la portada, en lo que se ha convenido. DSC, Legislatura de 1822, sesión 27/06/1822.



[. . .]

Suscripción al grabado de la Constitución política de la Monarquía española, dedicado á las Cortes por el grabador de Cámara D. José María de Santiago.

No pudiendo mirar con indiferencia el Sr. de Santiago que los españoles tuviésemos que mendigar el auxilio de manos extranjeras para poder tener grabada nuestra Constitución, se ha propuesto, sin embargo de lo árduo y costoso de la empresa, pedir el correspondiente permiso á las Cortes para hacerlo por sí y de su cuenta; el cual le ha sido concedido, ofreciéndose gustosa la comisión de Bellas Artes á tomarse el trabajo de revisarla, *aprobado con su satisfactoria aprobación, ha procurado dar á dicho grabado el esplendor de que es digno tan sagrado Código; proporcionando al mismo tiempo á los amantes de él una obra que satisfaga sus deseos, y no ha omitido medio alguno, á fin de conseguir que sea la primera y única obra en su clase; y si hubiese logrado el objeto propuesto, mereciendo la aceptación de sus conciudadanos, nada le quedaría que desear.*

Para verificarlo se ha propuesto adornarla con viñetas y láminas que representan alegorías, símbolos y emblemas, arreglado todo á las leyes de la iconología.

Para seguir en todo un orden sencillo creyó deber manifestar: 1.º El salón de Cortes, para indicar que aquellas dictaron la sagrada ley fundamental, en el que se ve al Rey en el acto de jurarla; y á su frente se colocó la portada de la Constitución, adornada con sencillez, con los atributos que le corresponden. A la vuelta va otra lámina que representa la ley fundamental, y la ocasión por donde hemos vuelto á lograrla, cuyo asunto se verá aclarado por la inscripción siguiente, que va en la parte inferior del grabado. « La revolución vuelve la ley fundamental á España. » La ley va colocada al frente de la viñeta de la introducción de la Constitución, para demostrar que esta es la que preside y reside en ella. Se indican además en dicha lámina las épocas más gloriosas de nuestra feliz revolución, cuales son el memorable día 1.º de Enero, y los de Marzo y Julio. Al principio de cada título llevará una viñeta alusiva al objeto de que trata; y en los claros que dejen algunos á su conclusión se pondrán adornos alusivos igualmente á su objeto.

La forma de la letra se ha elegido cursiva; pero la más clara y hermosa para el efecto; proporcionando el tamaño que sea muy legible; la cual va colocada dentro de un marco ú adorno alusivo al objeto, y acordado en tal disposición, que á primera vista se conoce que pertenece á España, por los atributos y emblemas que contiene.

Para que la obra salga lo más perfecta posible ha dispuesto que las hojas sean de una cartulina muy fina y bruñida; lo cual, además de la buena vista que ofrece, proporcionará las ventajas de mayor duración, y de no ser propensas á doblarse ni á mancharse con el uso. La encuadernación será generalmente en tafilete con adornos dorados, y los cantos de las hojas igualmente, á no ser algunas otras que se encuadernarán con más lujo; y los ciudadanos que las quieran tener con más

De esta forma se dio curso a la primera edición grabada de la Constitución de 1812, cuyas ediciones y grabados parciales anteriores se centraban en las alegorías sueltas que acompañaban a las primeras ediciones de la Constitución política de la monarquía española, más allá de la discutida huella constitucional de Goya.

Esta edición grabada de la Constitución contaba con tres portadas: la portada superior que, como si fuera una suma de alegorías y emblemas descritas luego por el autor,³ pretendió ser un resumen ideológico e iconográfico de la unión *constitucional* de España y América; y otras dos interiores que, a manera de complemento histórico, daban sentido constitucional a la *revolución* de 1820: la *Jura del rey*, con la inscripción *Fernando VII. Jura en las Cortes la Constitución el día 9 de Julio de 1820*, y la *Revolución*, con tres figuras unidas encima de la inscripción *La Revolución vuelve la Ley fundamental a España*. Estas dos láminas fueron añadidas probablemente a instancia de la comisión de Bellas Artes de las Cortes, al no formar parte del plan originario del grabado ni de la *Descripción de las alegorías* del autor, por no serlo de la Constitución política. Sin embargo, además de la explicación proveniente de su inscripción, una nota final de la *Descripción de las alegorías* aclaró su sentido revolucionario: con el propósito de dar el mayor esplendor posible al grabado constitucional, el grabador añadió (por determinada insinuación u orden de las Cortes, a quien puede referirse sus palabras «ha parecido a propósito») esta última portada interior

con las alegorías *de la Revolución, Ley fundamental y España*.



La Jura de la Constitución de Fernando VII, bien conocida por otros grabados, medallas, abanicos y cajitas, está dignamente supuesta aquí a tenor de la propia narración de Cortes. El rey, que entró descubierto al Salón de Cortes (transformado de nuevo su interior eclesial conforme al plan de Isidro González Velázquez) jura teniendo a su derecha al Presidente de las Cortes, señor Espiga, arzobispo electo de Sevilla, que tiene en sus manos el libro de los Evangelios, y enfrente a los Secretarios Clemencín y Cepero que tienen el libro que contenía la fórmula de juramento. El rey, levantándose del trono, y con él todos los diputados y espectadores, puesta la

³ *Descripción de las alegorías y emblemas del adorno y viñetas del grabado de la Constitución Política de la Monarquía española, arregladas según la iconología* (por José María de Santiago). Madrid, Imprenta del Universal, 1882 Regente R. Verges.

mano derecha sobre los Evangelios, hizo el juramento constitucional.

Finalmente «para dar al grabado de la constitución todo el esplendor posible, y que salga en cuanto lo permite su tamaño tan completa como lo requiere un asunto tan digno del mayor esmero, ha parecido a propósito el añadir otra lámina con las figuras de la revolución, de la ley fundamental y de España, la cual irá colocada al frente de la viñeta de la introducción para acabar de caracterizar las épocas y acontecimientos de nuestra gloriosa revolución», diría en su *Descripción de las alegorías* José María de Santiago.

La *Revolución*, bajo la forma de una mujer irridada, cubierta la cabeza con una piel de león, se apoya sobre una columna, símbolo de fuerza, la misma que ha necesitado para romper las cadenas, algunos de cuyos eslabones mantiene en la mano izquierda mientras que otros aparecen en el suelo delante de ella, al lado de un yugo roto que también pisa.

La *Ley fundamental* está figurada por una matrona majestuosa, coronada con una diadema, como reina de las sociedades. Tiene en su mano derecha un yugo adornado con flores, y en la otra el cuerno de la abundancia para expresar la suavidad y lo provechoso de su imperio. El niño que está durmiendo a sus pies, apoyado en una basa de columna expresa el reposo y la seguridad que la ley proporciona. La *Ley fundamental* está sobre una piedra angular y apoya su yugo sobre la base de la columna en la que el niño duerme.

España, igualmente vestida al modo clásico y adornada con los emblemas que la caracterizan (corona, cetro, castillo y león) recibe gustosa entre sus brazos la *Ley fundamental* que la *Revolución* le entrega.



El templo de Jano, que figura al fondo, denotaba el mes de enero en cuyo primer día se lanzó el grito de libertad; también la parte de zodíaco que se descubre por entre nubes con la constelación de acuario corresponde a dicho mes, pero en la otra parte del zodíaco se ve las constelaciones de Aries y Leo para denotar los meses de marzo y julio, tiempo en que la revolución completó su triunfo con el juramento real.

9. ALEGORÍAS GENERALES Y DE INTRODUCCIÓN A LA CONSTITUCIÓN

Con las portadas sobre la *Constitución política* de 1812 y la *Jura y Revolución* de 1820, José María de Santiago unió su nombre para siempre a la iconología de la Constitución. Una iconología nueva que, al estilo francés de Boudoin, Audrán, Boudard, Gravelot y Cochin, resumido en la *Iconologie* de estos últimos, tendió a moralizar la famosa de Cesare Ripa. En primer lugar representó el juramento del rey y los adornos generales que acompañan el texto con una explicación detallada de las alegorías y emblemas del adorno y viñetas del grabado de la Constitución Política de la monarquía española, arregladas según la iconología. Por su carácter general, las alegorías del adorno de las páginas de la Constitución *de todo lujo* precedieron a la explicación del juramento del rey, a otras alegorías introductorias y a las viñetas de los capítulos constitucionales.

A) Explicación de las alegorías del adorno de las páginas de la Constitución



El adorno común de las páginas de la Constitución, al tiempo que ofrecía *buenavista*, manifestó genéricamente su objeto alegórico: dar a conocer *que pertenece a España*. Para ello, en el término principal, se indican los símbolos generales de las armas de España (corona, cetro, espada, balanza de justicia) y los dos mundos de la monarquía *católica*, figurados en la parte europea y americana, sobre los que se apoyan dos leones cuyas garras señalan el dominio imperial y que sirven de basa a las columnas con la divisa cesárea de *Plus ultra* (presente en la heráldica hispana desde la época de Carlos V) y castillos en alusión a la fuerza histórica de Castilla, antigua *robur Hispaniae*. Símbolos a los que se unen otros emblemas de constancia, valor y fortaleza, asentados sobre la fuerza unida que expresan los haces de varas o *fasces* romanas.

Sobre esta base se apoyan los estandartes de la libertad, de los que penden como en triunfo coronas cívicas y murales como premio del feliz restablecimiento de la Constitución y de la Libertad. El cetro y las dos coronas, una monárquica o real y otra de laurel, aluden al poder ejecutivo y legislativo, mientras que el poder judicial se representa por la balanza y la espada tradicionales que sirve, en la nueva cultura de libertad, para pesar los derechos del ciudadano y castigar las ofensas hechas a esos mismos derechos.

En la parte superior, en medio de una corona de laurel, emblema de inmortalidad y recompensa de virtud, se ve la palabra *constitución* en forma de libro (que el grabador llama al estilo de época *sagrado código*). De él sale un reflejo de sol, característica de la pureza y sabiduría con que fue dictada la *ley sacrosanta fundamental*; una antorcha, que manifiesta la claridad de sus artículos y también la ilustración a que eleva; un clarín, emblema de la fama, que la transmite hasta las más remotas naciones y a la posteridad; y las ramas de palma y olivo, símbolos *de la paz, del genio y de los talentos distinguidos como igualmente de la virtud y de las recompensas gloriosas de que se hicieron dignos los inmortales legisladores que dictaron la sagrada ley fundamental*.

B) Explicación de las alegorías que sirven de introducción a la Constitución

Las alegorías de introducción a la Constitución expresan, en primer lugar, el *juramento* del rey, que en la cuidada redacción del grabador de Cámara era la personificación del poder ejecutivo, que reside en el rey, al que pertenece sancionar y promulgar la ley; el adorno caligráfico de la misma *Constitución política de la Monarquía española*, cerrada tal vez en torno al triángulo divino; y la figura alada de la *Historia*, que transmite los hechos memorables de España a las más remotas naciones.

Alegoría del juramento del rey, ausente y cautivo

La alegoría que introduce la Constitución de la monarquía española presenta a Fernando VII, bien caracterizado con su conocida corpulencia, rostro romo y abundante cabello negro, vestido con traje sencillo, al modo revolucionario francés, como primer ciudadano de la nación. La antigua dignidad real, con sus símbolos y condecoraciones presentes en los retratos anteriores de Fernando VII, quedan reducidos a la banda de la orden de Carlos III y al Toisón de Oro. El rey, de pie delante del trono, señala con la mano derecha el *sagrado código* puesto sobre una columna truncada en la que figuran las armas de España y América. El genio de la sabiduría sostiene el *código* con la mano derecha, mientras que con la otra tiene una copa llena de néctar, indicando la fortaleza que se da a la virtud perseguida (en alusión a la supuesta del rey *deseado*), hollando con sus pies el despotismo, una nueva representación de un *leviatán* turco, conocido por el gorro y la espada. El rey, levantando la mano izquierda, muestra el emblema triangular del supremo legislador, representado por la Trinidad, *en cuyo nombre se dictó esta ley fundamental*, una frase del grabador que afirmaba la antigua doctrina de la filiación de Dios, ley y rey en la nueva cultura constitucional,



haciendo del rey un mandatario divino de la ley *fundamental*, cuyo texto sanciona y promulga.

Una serie nutrida de emblemas acompaña a la promulgación constitucional: entre nubes, se ve parte de zodíaco con la constelación de marzo, el mes de la Constitución; un león y un caimán, símbolos de España y América; el comercio y la abundancia, expresadas por el caduceo de Mercurio (símbolo del comercio, desde su originaria vara de olivo adornada con guiraldas de la mitología griega), y el cuerno de Amaltea, lleno de frutas y flores, representando la abundancia desde la antigüedad clásica; otras figuras que se ven encima de un tablado y por la parte exterior de la balaustrada representan los cuatro reyes de armas en el acto de publicación de la Constitución el día 19 de marzo, y las demás, el pueblo.

El amor y el reconocimiento de la nación al rey por su *espontánea decisión* con que se prestó a adoptar y jurar la Constitución el 9 de marzo de 1820, una nueva ficción en este caso literaria del grabador de Cámara, se ven expresados por dos genios, uno de los cuales le está coronando con una corona de laurel, símbolo de la virtud y de la inmortalidad, y el otro ofreciéndole un azafate de flores, emblema de la dulzura y del placer.



Alegoría del título de la Constitución y de la Historia

El adorno caligráfico de la *Constitución política de la Monarquía española* centra la página siguiente, y tal vez la filigrana que concluye el trazo represente la forma conocida del triángulo divino, nueva men-

ción simbólica al «sagrado código», una y otra vez repetido en la *Descripción* del grabador. Por último, la introducción a la Constitución se cierra con la figura alada de la Historia que escribe la revolución de España para restablecer el sistema constitucional; una revolución que tiene fecha propia en sus anales, según se puede ver en la segunda hoja del libro que sostiene: *1 de enero de 1820*. La Historia escribe sobre una nube de la que sale el sol simbolizando con su resplandor la luz que vuelve a iluminar a España, sacándola de la oscuridad en que se hallaba sumergida. El genio de la posteridad que la acompaña transmite la heroicidad española hasta las más remotas naciones, coronando con una corona de laurel, como premio de inmortalidad, el libro en que se ve escrito *Revolución de España*.



10. ICONOGRAFÍA DE LOS TÍTULOS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1812

En el grabado de la Constitución de 1812 los diez títulos de su contenido fueron simbolizados con imágenes alegóricas de media plana.

Título 1.º De la Nación española y de los españoles

La alegoría de este título expresa, según la *Descripción* del grabador, *la igualdad en derechos de los ciudadanos de ambos hemisferios*. Una igualdad que se manifiesta por la *hermandad y fraternidad* que expresan las figuras de España (representada al estilo clásico de matrona con túnica, calzas y corona real) y América (al modo originario del buen salvaje de las Indias hispánicas) con la entrega por la primera del *sagrado código* a América que está presta a recibirlo (*que está en actitud ansiosa de recibirlo y observarlo*, dirá el grabador con una inadvertida carga ideológica colonial que ya por entonces no podía ser bien recibida); un libro del que brota un reflejo de *pureza y sabiduría* capaz de ilustrar ambos mundos, ceñidos por una cinta.

A los pies de las figuras de España y América se ven los emblemas de riqueza y abundancia en los dos cuernos llenos de monedas y frutas, uniéndose los frutos de España con la plata y oro de América, simbolizando el caduceo de mercurio el comercio y fraternidad *que deben reinar entre ambos hemisferios*. Otros atributos característicos de España y



Título 2.º Del territorio de las Españas, su religión y gobierno, y de los ciudadanos españoles

El territorio de las Españas, detallado en su vasta extensión de reinos, provincias, islas y posesiones en el capítulo I, artículo 10 de la Constitución con la referencia precisa a la Península, África, América y Asia, se representa en el centro de la viñeta con cuatro figuras que indican, por sus trajes y los mapas que sostienen en sus manos, la naturaleza del país a que pertenecen. La imagen de España pierde por una vez su condición femenina y el clásico vestido talar por el traje y sombrero habituales del hombre de la conquista católica, mientras que América mantiene su salvaje desnudez, adornada con plumas, arco y carcaj; por su parte, África y Asia aparecen vestidos de modo parecido, con chilaba y turbante aunque con la señal distintiva de la media luna del Magreb musulmán.

Al otro lado de la línea central de la viñeta se representa una familia labradora delante de su humilde casa o choza; una escena campesina en la que un labrador sostiene la azada con su mano derecha y se apoya con la otra el hombro de su madre mientras habla con una mujer joven, tal vez su esposa, mientras que otra joven, ajena a la conversación, mira a su frente. El ideal de vida popular, campesina y familiar, capaz de unir a todos los territorios de *las Españas*, está aquí retratado. Los *españoles*, hombres libres nacidos y avecindados en

América se añaden a los anteriores, como las columnas heráldicas con su divisa *Plus ultra*, el conejo (antigua divisa de la patria hispana, según la descripción de los geógrafos latinos), la rodela y la espada, la reja y el olivo correspondientes a la parte española, mientras que el caimán, el carcaj con flechas y un arbusto frondoso que recuerda la exuberante vegetación indiana refuerzan la imagen americana.

Bajo el principio declarado de hermandad y fraternidad, la imagen de España sostiene el libro o *sagrado código* abierto en el artículo 6 de la Constitución: *El amor de la Patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos*, ahora convertido a efectos icónicos en un texto de dos páginas que muestra su mensaje esencial *El amor de la patria*, en la primera página, mientras que la segunda recoge el final de la declaración: *el ser justos y benéficos*.

los dominios de las Españas según el texto de la Constitución (arts. 5 y 18), gozan los mismos derechos de naturaleza y ciudadanía reconocidos aunque no regulados de manera independiente por el temor, siempre presente, a la tacha de copia constitucional de la nación enemiga (dejando extrañamente incompleta la redacción frente a la declaración de las obligaciones constitucionales, arts. 6 y 9).

Todas las figuras territoriales y personales están bajo el símbolo de la religión *católica, apostólica, romana* (art. 12), caracterizada sobre una nube que sirve de trono a una figura femenina portadora de la cruz, señal de *vida saludable* y de la religión *única y verdadera*, sujetando con la mano izquierda la Biblia (*el libro del Antiguo y Nuevo Testamento*, aclarará en su comentario el grabador, que antes llamara *sagrado código* a la Constitución, en una interpretación a la antigua usanza de los dos libros fundamentales de la vida civil y religiosa).

En el primer término de la viñeta se representa el *gobierno* con la figura sedente de Minerva, que mira hacia los territorios de las Españas y a la Religión, sosteniendo una pica en la mano derecha y en la izquierda una rodela y un ramo de olivo, señal de virtud y moderación, hollando al despotismo (en figura conocida del turco armado), el más cruel enemigo de tales virtudes, según la *Descripción*.

Título 3.º De las Cortes

Llegados al punto central de la *revolución* española de 1808, las Cortes o reunión de todos los diputados que representan la nación (cuya formación, facultades y formas fueron reguladas de manera reglamentaria por el título III de la Constitución con once capítulos y ciento cuarenta artículos), el grabador José M.^a de Santiago, abrumado por la copiosa regulación constitucional, concentró la alegoría correspondiente en la elección de diputados. En la viñeta se ve al *presidente* o jefe político de la capital de la provincia (art. 81), a los *escrutadores* (dos, nombrados a pluralidad de votos entre los mismos electores de partido) y el *secretario*, elegido del mismo modo (art. 82), en la casa consistorial o en otro edificio que se tuviera «por más a propósito para un acto tan solemne», sentados a la mesa, y un ciudadano de pie en el acto de votar (una vez hechos los trámites previos de lectura constitucio-





nal y examen de las certificaciones de actas, elecciones y nombramiento de electores, y la misa solemne de Espíritu Santo y el discurso obispal «propio de las circunstancias»). Los electores, que ocupan sus asientos en la sala consistorial «sin preferencia alguna» (art. 87), eligen diputado(s), mientras que el secretario escribe en una lista a su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. La igualdad que preside la elección es reproducida por el grabador con la libertad de asiento y con diferencias de traje que, aunque expresan las clases, no impiden su celebración que debía ser «a puerta abierta» (art. 87).

Título 4.º Del Rey

La alegoría que precede al título iv *Del Rey*, por la misma razón que explica la de las Cortes, con su numeroso capitulado, se ciñe al primero *De la inviolabilidad del rey, y de su autoridad*, intentando explicar su nuevo carácter constitucional.



El rey, figurado como Fernando VII, vestido con túnica y armado de caballero con la banda honorífica de Carlos III y el collar del Toisón de Oro, sentado en el trono *con toda ostentación y dignidad* (que el grabador significa con la elevación del suelo por dos escalones y bajo un dosel aterciopelado que sostiene dos columnas y enmarcan dos leones hemisféricos) representa la antigua y nueva imagen de la autoridad e inviolabilidad real reconocida por el artículo 168 de la Constitución. Este rey constitucional, mirando a sus ministros (los siete Secretarios de Estado y del Despacho de Estado, Gobernación, peninsular y de ultramar, Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra, Marina que, a salvo de las futuras variaciones, dispuso el art. 222), presenta el *código* para su exacta observancia,

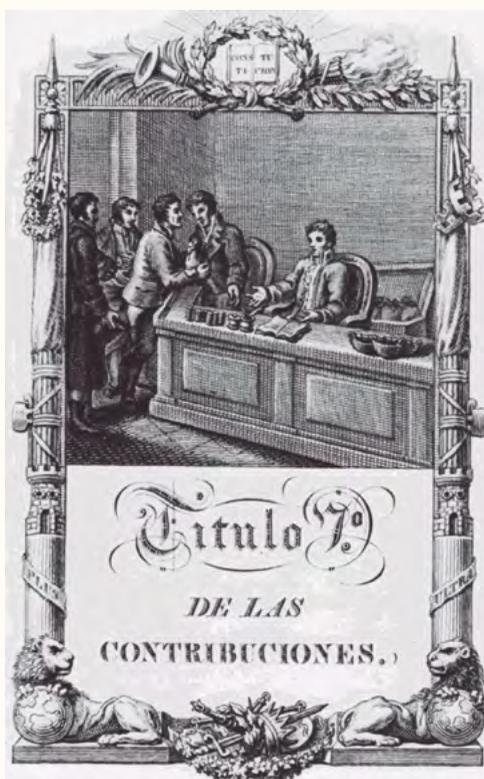
haciéndoles responsables de ella con inflexible justicia, figurada como mujer sobre la que apoya el cetro, símbolo del mando. Una imagen de Justicia que, a su vez, se apoya en los *fasces* de la fuerza unida (repitiendo la imagen que está en el marco general de toda la obra) mientras que con la mano derecha levanta un freno y un compás, «el primero para sujetar las pasiones, y el segundo para medir con igualdad las penas y las recompensas de los ciudadanos». El águila que se ve a los pies del trono, emblema de Júpiter, teniendo el fuego y los rayos, simboliza la justa liberalidad y la beneficencia que forma parte de la antigua potestad de gracia de los reyes y de las nuevas facultades reconocidas por el artículo 171 de la Constitución.

*Título 5.º De los Tribunales y de la administración
de Justicia en lo civil y criminal*

En la iconografía judicial española fue relativamente frecuente mostrar las tareas de un tribunal (Consejo Real, Alcaldía de Casa y Corte, audiencias) en el acto de administrar justicia criminal. El grabador de la Constitución de Cádiz, al expresar su idea de la administración de justicia, la figuró como un tribunal de magistrados con toga y golilla (pero sin peluca, desterrada de las costumbres judiciales en el último cuarto del siglo XVIII), sentados en el estrado en torno a una mesa cubierta en la que se ven la tradicional escribanía de plata y algunas cuartillas; frente al tribunal está el reo, de pie pero sin cadenas como era usual en la iconografía penal anterior (una forma de asumir la filosofía ilustrada que orienta la redacción del título, en especial los arts. 302-304 del cap. III), y entre ambos, el fiscal y el abogado.

La Justicia sedente, con la espada hacia abajo y la balanza en alto, variante del símbolo clásico de su virtud, se ve en el testero principal del tribunal, detrás y por encima del presidente, dando a entender que sobre la justicia humana está la divina presidiendo idealmente la labor judicial. Otros símbolos, como el sol en el pecho, con su significación de pureza de conciencia predicada de siempre a los jueces, o los libros de leyes («del código y de las instituciones» dirá el grabador en su *Des-*





cripción, recordando el código penal de 1822 y los doce libros de la Novísima recopilación de 1805, a falta de otros códigos que, como el civil y de comercio, estaban llamados a unir jurídicamente *toda la monarquía*, art. 258), puestos sobre la pilastra, a un lado de la Justicia, cierran la imagen del tribunal, a manera de una composición centrada en los protagonistas del juicio, simbólicos y reales, desde el reo al juez y, sobre ambos, la Justicia.

Título 6.º Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos

Guardando una composición similar a la del título precedente, se representa la imagen del gobierno interior de los pueblos y provincias. En la serie de figuras que componen el grabado se simboliza los actos ordinarios de un Ayuntamiento, formado por alcalde(s), regidores y procurador síndico (nombrados anualmente por doble elección en proporción al vecindario de los pueblos) y el secretario, elegido por el mismo Ayuntamiento a pluralidad absoluta de votos (art. 320). La imagen orlada del rey preside esta representación concejil en la que se ve al alcalde y otros miembros del Ayuntamiento atendiendo detrás de una mesa cubierta las peticiones o gestiones de derechos de varios ciudadanos de distinta condición y clase, como revelan sus trajes y sombreros.

Título 7.º De las contribuciones

Aceptando provisionalmente la subsistencia de las antiguas contribuciones directas o indirectas, generales, provinciales y municipales, la Constitución de Cádiz estableció los principios generales de la nueva tributación nacional, común y proporcionada, en menos

de veinte artículos. La viñeta de este título, fiel a la cotidianidad de la imagen más cercana, muestra una tesorería provincial en la que el cajero y un dependiente reciben y anotan en un libro los caudales recaudados para el erario público. Completan su imagen la contribución de un labrador (el primero y único que lleva bolsa), un comerciante y un artesano, «por ser estas las clases que más contribuyen para las atenciones de la nación», dirá el grabador, probablemente escéptico sobre la repartición entre todos los españoles con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno, fijada en el artículo 339. Detrás del tesorero, sentado y en actitud de recibir, se ve la caja del tesoro público abierta, dando a entender que se recauda y se distribuye al mismo tiempo.

Título 8.º De la fuerza militar nacional

Las alegorías de Marte y Neptuno representan la fuerza militar nacional del ejército y de la armada «para la defensa exterior del Estado, y la conservación del orden interior» (art. 356). Marte está sentado sobre un cañón y rodeado de trofeos militares, apoyando la mano derecha sobre la fuerza unida (*fascis*, haz de varas) y teniendo sobre la otra el libro de la «constitución militar», o, como figura en su leyenda, *decreto organico del exercito nacional*. Neptuno, igualmente sentado sobre un cajón o fardo indicativo del tráfico mercantil, tiene a su lado varios atributos marítimos y militares (ancla, timón, barril, bolas de cañón, banderas...) y, junto a su mano izquierda, el clásico tridente, emblema del dominio de los mares, mientras que con la otra sostiene un libro con la inscripción: *Código marítimo, militar y mercantil* (por más que en realidad constase *decreto organico de la armada nacio(nal)*). A pesar de la confusión del grabador sobre los conceptos de *constitución militar* y *código militar y mercantil*, corregida en la inscripción de los libros de la imagen, tal vez por indicación de las mismas Cortes, se anuncia la futura regulación orgánica del ejército y armada conforme al artículo 359 de la Constitución: «Establecerán las Cortes por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo a la disciplina, orden de ascensos, sueldos, administración y quanto corresponda a la buena constitución del ejército y armada.»



Al lado de marte, en una colina, se divisa un ejército acampado con las diferentes armas que lo componen. Detrás de Neptuno se ve el mar con un buque y una lancha o canoa, símbolos tal vez de los distintos tráficos marítimos de *las Españas*. A los pies de ambos dioses, un clarín enlazado con una corona de laurel manifiesta la gloria concedida a las hazañas de los héroes. El signo hispánico se advierte en las columnas de Hércules con la divisa imperial *plus ultra* y en los dos mundos hemisféricos que se entrelazan.

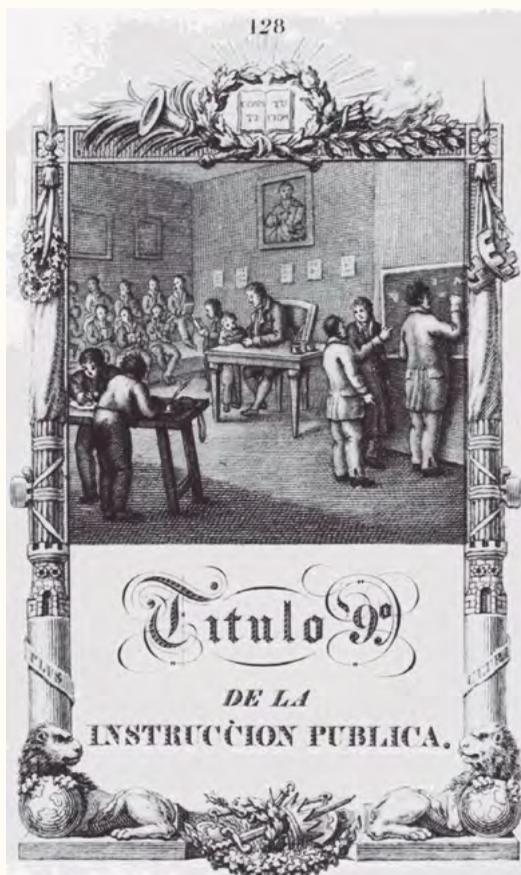
Título 9.º De la instrucción pública

Desde las escuelas de primeras letras a la universidad, la Constitución marcó las líneas generales de la instrucción pública. Bajo el pensamiento ilustrado de Jovellanos y Caballero, su sucesor en la Secretaría de Despacho de Gracia y Justicia, estos principios

se condensaron en la uniformidad de los estudios del reino y en una experiencia reduccionista universitaria. A ellos se unían la enseñanza de la propia Constitución donde se enseñaran ciencias eclesiásticas y políticas (art. 368) y, fuera de contexto, el derecho fundamental de la libertad de escribir, imprimir y publicar las ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación algunas anterior a la publicación (art. 371).

En la viñeta alusiva al título, el grabador expresó todas las alegorías referentes a la *principal* de la primera enseñanza, según la regulación del artículo 366: «En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles». Conforme a esa prescripción, se representa una escuela y su maestro que está sentado en la mesa profesoral atendiendo a un niño que lee, mientras que otros jóvenes y niños hacen guarismos y figuras

geométricas en una pizarra, escriben en una mesa escolar o leen en los bancos superpuestos a un lado del aula. En esta escuela idealizada figuran además cuadros, notas y un retrato del rey, por encima del maestro, que señala el libro de la Constitución.



Título 10.º De la observancia de la Constitución, y modo de proceder para hacer variaciones en ella

El último título de la Constitución de Cádiz, reunido en su doble enunciado, distinguía la observancia de la misma y el procedimiento de su variación. Las infracciones de la Constitución, hechas presentes ante las Cortes, harían efectiva la responsabilidad de los que hubieran contravenido a ella (art. 372); responsabilidad que se apoyaba en el derecho de todo español de representar a las Cortes o al rey para reclamar la observancia de la Constitución (art. 373) y jurada por todo aquel que ejerciera cargo público, civil, militar y eclesiástico, al tomar posesión de su destino (art. 374).

Esta primera parte del capítulo x se representó por el grabador con todas las alegorías y emblemas que caracterizaban una monarquía moderada, equitativa y liberal, según la iconología.

La monarquía o, en el nuevo lenguaje constitucional, el gobierno monárquico como máxima representación del poder ejecutivo, está representada por una matrona ricamente vestida, sentada en trono elevado cuyo respaldo se apoya en dos fuertes columnas, símbolo de España y de la *constancia* (¿América?). Sobre su cabeza tiene una corona de rayos; en su mano derecha, la *Constitución* (el «sagrado código», como dirá una vez más el grabador en su *Descripción*) y un fiel de balanza; en la mano izquierda, el cetro y un compás, símbolos de mando. A este lado, le acompañan un león, símbolo de fuerza y valor, una serpiente y el haz de armas, emblemas de prudencia y de las conquistas; de otro lado, la monarquía liberal presenta al pueblo el código constitucional para su observancia y manifiesta su equidad, caracterizada por la balanza en fiel, que indica la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, dando a cada uno lo que le pertenece. Su liberalidad se manifiesta también con otros emblemas: dos cuernos de abundancia (uno, derramando monedas, medallas de oro y perlas; otro, flores y frutas), un águila (símbolo de generosidad, capaz de abandonar parte de su alimento a otras aves) y un compás (emblema del discernimiento a la hora de repartir beneficios).





Al tiempo que esta monarquía liberal invita a la nación a la observancia de la Constitución, le hace presente el deber de todo ciudadano: procurar la felicidad de la sociedad de la que es miembro. El amor a la patria, *que es el apoyo al gobierno, del orden, de la unión y del trono*, se presenta como un joven soldado (porque la noble pasión de amar a la patria no envejece nunca y el buen ciudadano está siempre pronto a socorrer la patria), vestido y armado *a la romana*, con dos coronas en su mano izquierda, una obsidional o de hierbas y otras dos de encina, manifestando los premios y recompensas que se darán a los beneméritos ciudadanos siguiendo el ejemplo histórico del senado y pueblo romano. La granada que se ve encima del respaldo del trono representa la unión de la monarquía con la nación, como nueva unión simbólica de España. Finalmente, para expresar la eficaz observancia de la Constitución, se representa a los pies de la monarquía liberal un símbolo de vigilancia: una lámpara encendida sobre el libro de las leyes, que tiene a su vez encima la espada de la ley, pronta a caer sobre los infractores.

La escena grabada contaba con una segunda parte referida a las variaciones de la Constitución. Sobre el pueblo que recibe la Constitución se ve dos figuras nimbadas, el Tiempo y la Experiencia, que deben aconsejar estas variaciones. Ambos son viejos: el Tiempo, con sus símbolos representativos de la guadaña y el reloj de arena; la Experiencia, de carácter imponente, que muestra la Constitución señalada por su brazo izquierdo, y mirando al

Tiempo como indicando cuándo y cómo deberán hacerse las variaciones, alteración, adición y reforma, de sus artículos. La Experiencia lleva en la mano derecha, por encima de la Constitución, una vara o bastón, símbolo de mando, y una cinta arrollada en él con el lema *Rerum Magistra*, maestra de las cosas, que debe presidir las ciencias y las artes al igual que los restantes conocimientos humanos. Debajo de ambas figuras se añade un cuadro geométrico, dividido en grados, que con la multiplicación de los números da las proporciones, relaciones y distancias, de forma que la Experiencia, instruida por los sentidos, arregla y rectifica los cálculos.

Una lista de suscriptores al *grabado de la Constitución política de la Monarquía española* acompañaba la *Descripción de las alegorías y emblemas...arregladas a la iconología* del mismo José María de Santiago. Según la relación impresa en Madrid (Imprenta del Universal, 1822) esta lista ocupaba dieciséis páginas, al frente de la cual figuraba el rey, suscrito «por seis ejemplares de más lujo». Según el anuncio de la suscripción al *grabado de la Constitución política de la Monarquía española* (*Gaceta de Madrid*, núm. 172, 19.6.1821), confirmada por la propia lista, había grabados de «más lujo», de diversos colores y en blanco y negro. La mayor parte se suscribió a los ejemplares «de más lujo» (desde un ejemplar hasta el máximo de nueve), entre otros, los generales Quiroga y Riego, pero también el segundo batallón de Asturias (que se alistó por nueve) mientras que la Sociedad Constitucional pidió solo uno.

La suerte del *grabado de la Constitución* parecía asegurada pensando en los suscriptores de la lista, desde Fernando VII a Riego, con la decantada «armonía entre los hombres y las leyes en que estriba la estabilidad y el reposo de las sociedades» que dijera el rey en su famoso Decreto de 10 de marzo de 1820. Sin embargo, la *liberación* de Fernando VII del *cautiverio* de *vasallos rebeldes*, que permitió salvar *Religión, Rey y Patria* según la Proclama del duque de angulema (6 de abril de 1823), acabó con el nuevo ensayo de la *revolución* liberal y, con ella, el *grabado de la Constitución política de la Monarquía española*, fruto tardío de iconología española.

© 2021 Ediciones de la Universidad de Oviedo
© Santos M. Coronas González

Ediciones de la Universidad de Oviedo
Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo
Campus de Humanidades. Edificio de Servicios. 33011 Oviedo (Asturias)
Telf. 985 10 95 03 Fax 985 10 95 07
[http: www.uniovi.es/publicaciones](http://www.uniovi.es/publicaciones)
servipub@uniovi.es

Este libro ha sido sometido a evaluación externa y aprobado por la Comisión de Publicaciones de acuerdo con el Reglamento del Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo.



Esta Editorial es miembro de la UNE, lo que garantiza la difusión y comercialización de sus publicaciones a nivel nacional e internacional.



Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional
DL: AS-1185-2021

Todos los derechos reservados. De conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente, podrán ser castigados con penas de multa y privación de libertad quienes reproduzcan o plagien, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, fijada en cualquier tipo de soporte, sin la preceptiva autorización.



ediuno

Ediciones de la
Universidad de Oviedo



REAL INSTITUTO DE ESTUDIOS ASTURIANOS